Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

El indulto como manifestación jurídico-penal del perdón en el bicentenario de fundación de la república del Perú

TESIS

Para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política

AUTOR

Alexei Dante SAENZ TORRES

ASESOR

Dr. Víctor Roberto PRADO SALDARRIAGA

Lima, Perú

2025



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Saenz, A. (2025). *El indulto como manifestación jurídico-penal del perdón en el bicentenario de fundación de la república del Perú*. [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Mg. Alexei Dante Saenz Torres
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	09933720
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-8467-7072
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Dr. Victor Roberto Prado Saldarriaga
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	06054489
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-7752-0640
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Dr. José Felix Palomino Manchego
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06756703
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Dr. Victor Mario Amoretti Pachas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08801553
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Dr. Octavio Galvarino Delgado Guzmán
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	8033687
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Dr. Hector Elvis Martinez Flores
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	08629852
Datos de investigación	
Línea de investigación	No aplica
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Jesús María
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Setiembre 2023 - diciembre 2025
URL de disciplinas OCDE	http://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Unidad de Post Grado

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

En la ciudad de Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, siendo las quince horas, bajo la Presidencia del Dr. José Félix Palomino Manchego, con la asistencia de los Profesores: Dr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Dr. Octavio Galvarino Delgado Guzmán, Dr. Hector Elvis Martínez Flores, Dr. Víctor Mario Amoretti Pachas y el postulante al Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, **Mg. Alexei Dante SAENZ TORRES,** procedió a hacer la exposición y defensa pública de su tesis titulada: **"EL INDULTO COMO MANIFESTACIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERDÓN EN EL BICENTENARIO DE FUNDACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ".**

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

Aprobado por Excelente con la calificación de veinte (20)

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política al Mg. Alexei Dante SAENZ TORRES.

Se extiende la presente Acta en dos originales y siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación presencial.

Dr. José Félix PALOMINO MANCHEGO
Presidente
Profesor Principal

Dr. Víctor Roberto PRADO SALDARRIAGA
Asesor
Profesor Principal

Dr. Octavio Galvarino DELGADO GUZMÁN
Jurado Informante
Profesor Principal

Dr. Hector Elvis MARTÍNEZ FLORES
Miembro
Profesor Principal

Dr. Víctor Mario AMORETTI PACHAS
Jurado Informante
Profesor Emérito

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo Dr. Víctor Roberto PRADO SALDARRIAGA, en mi condición de asesor acreditado con Resolución Decanal N° 001740-2023-D-FDCP/UNMSM de la tesis, cuyo título es: **"EL INDULTO COMO MANIFESTACIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERDÓN EN EL BICENTENARIO DE FUNDACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"** del Mg. Alexei Dante SAENZ TORRES, para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, **CERTIFICO** que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 14% de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional.**

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado*/ título*/ especialidad*

Lima, 15 de diciembre de 2025

Firma del Asesor

Nombres y Apellidos del asesor: Dr. Víctor Roberto PRADO SALDARRIAGA

DNI: 06054489

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

DEDICATORIA

Dedico está tesis a mis padres, Hermógenes Ivento Saenz Marín, quien partió el 18 de enero de 2021. Para ti, padre, tarea cumplida. Y Julia Torres Torres, mi señora madre, quien hasta el día de hoy me apoya, y siempre está pendiente de mí.

A mi amada esposa, María Isabel, por los valores que atesora, como su humildad, gentileza, solidaridad y comprensión; y también por todas las atenciones y el sacrificio que hizo apoyándome incondicionalmente a lo largo de todos estos años. Con ella decidimos formar nuestra propia familia y me dio la dicha de ser padre de mis hijos, Enya (mi adorada princesa) y Jesús Alexei (mi adorado príncipe), a quienes también agradezco por todas las privaciones que les ocasioné y, sobre todo, por toda la felicidad que me han dado a lo largo de estos años, constituyéndose en mi centro y necesario soporte para seguir bregando todos los días de mi vida de manera intensa, plena e indesmayable. Por ellos lo seguiré haciendo hasta mis últimos días.

A mi solidaria hermana Ivonne, quien siempre está pendiente de su hermano, y ha sabido, responsablemente, cuidar en estos últimos trece años de mamá Julia. Gracias, hermana.

A mis tíos y primos, que en diversos momentos de mi vida me apoyaron dándome confianza, fortaleza y disciplina. Algunos ya partieron como la mamita Juana (†), Dionicia (†), Floresmila (†); otros aún tengo la dicha de que me acompañan, como Lorenza (tía Loly), Genoviza, Felipe y Alfredo, así como mis primos Alicia, Patricia y Denis.

AGRADECIMIENTO

Los seres humanos somos producto de nuestros tiempos, quiero agradecer a todos aquellos que me apoyaron en esta tesis doctoral desde la primigenia recolección de información, pasando por las recomendaciones de diversas fuentes, la proporción de las mismas, a las autoridades que me brindaron también su comprensión por el tiempo que requirió la misma en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos como Germán Small Arana, Víctor Toro Llanos y José Félix Palomino Manchego, Francisco Miró Quesada y Percy Peñaranda, a la señora rectora Jeri Gloria Ramón Ruffner de Vega, a los trabajadores Milagros Estrada, César Zevallos Payano, Jesús Mori Condori, a mis colegas de la Facultad Octavio Delgado Guzmán y Héctor Martínez Flores, a mis alumnos del pregrado desde el año 2012 y posgrado de las promociones 2012-II en adelante, a mis alumnos del posgrado de la USMP desde el años 2015 y mis colegas Edwar Álvarez Yrala y Fernando Varela Bojórquez, a mis alumnos de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya de las promociones 2024-II y 2025-II y mi colega Eduardo Vega Luna y a mis exalumnos y egresados, Lucía Alvarado La Rosa, Lady Vanessa Yupanqui Porras, Manuel Purizaca y Paola Carina Encarnación Huerta.

A la memoria de Felipe Andrés Villavicencio Terreros (†).

A la memoria de Jesús Mario Portocarrero Quintana (†).

A mi asesor Víctor Roberto Prado Saldarriaga, a Pablo Wilfredo Sánchez Velarde y a Mario Amoretti Pachas, por todo su apoyo a lo largo de todos estos años.

ÍNDICE

DEDICATORIA iii
AGRADECIMIENTO iv
ÍNDICE v
LISTADO DE TABLAS xviii
LISTADO DE FIGURAS xx
ABREVIATURAS xxii
RESUMEN xxvii
ABSTRACT xxviii
INTRODUCCIÓN 1
PRIMERA PARTE 13
ASPECTOS METODOLÓGICOS 14
I. Situación problemática 15
II. Formulación del problema 25
2.1. Problema general o principal: 25
2.2. Los problemas específicos formulados: 26
2.2.1. Problema específico 1: 26
2.2.2. Problema específico 2: 26
2.2.3. Problema específico 3: 26
2.2.4. Problema específico 4: 26
III. Formulación de la hipótesis 28
3.1. Hipótesis general: 28
3.2. Hipótesis específicas 28
3.2.1. Hipótesis específica 1 28
3.2.2. Hipótesis específica 2 29
3.2.3. Hipótesis específica 3 29
3.2.4. Hipótesis específica 4 29
IV. Objetivos 30
4.1. Objetivo general 30
4.2. Objetivos específicos 30
V. Metodología aplicada 31
5.1. Tipo y diseño de investigación 31
5.2. Unidad de análisis 31
5.3. Población de estudio 32
5.4. Tamaño de la muestra 32
5.5. Selección de la muestra 32

5.6. Técnicas de recolección de datos 32
5.7. Análisis e interpretación de la información 32
SEGUNDA PARTE 33
CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO/ESTADO DE LA CUESTIÓN 34
1. Antecedentes 35
1.1. Antecedentes en la legislación universal y regional (derecho comparado) 35
1.1.1. Modelo legislativo que regula el indulto y otras manifestaciones del perdón en su Constitución, códigos, leyes comunes, y otras de menor jerarquía a partir de estándares internacionales fijados por instrumentos regionales, globales o Cortes o Tribunales Internacionales (a largo plazo o adelantados a su tiempo), o comisiones de la verdad. 36
1.1.2. Modelo legislativo que regula el indulto y otras manifestaciones del perdón en su Constitución, códigos, leyes comunes, y otras de menor jerarquía (modelo vigente principalmente). 40
1.1.3. Modelo legislativo que regula el indulto y otras manifestaciones del perdón en códigos, leyes comunes, y otras de menor jerarquía (modelo del pasado aún vigente). 43
1.1.4. Modelo legislativo que regula el indulto y otras manifestaciones del perdón en leyes comunes o especiales, y otras de menor jerarquía (modelo del pasado derogado). .. 43
1.2. En la legislación nacional (Antecedentes constitucionales, legales y otros de las distintas manifestaciones del Perdón en el Perú) 45
1.2.1. Constituciones vigentes en el Perú 45
1.2.1.1. Constitución de 1993 47
1.2.1.2. Constitución de 1979 50
1.2.1.3. Constitución de 1933 51
1.2.1.4. Constitución de 1920 51
1.2.1.5. Constitución de 1867 51
1.2.1.6. Constitución de 1860 52
1.2.1.7. Constitución de 1856 52
1.2.1.8. Constitución de 1839 52
1.2.1.9. Constitución de 1834 53
1.2.1.10. Constitución de 1828 53
1.2.1.11. Constitución de 1827 54
1.2.1.12. Constitución de 1826 54
1.2.1.13. Constitución de 1823 54
1.2.1.14. Constitución de 1812 54
1.2.2. Legislación penal y documentos prelegislativos 55
1.2.2.1. El proyecto de Manuel Lorenzo de Vidaurre e 1828 55
1.2.2.2. El Código Penal de Santa Cruz del Estado Nor-Peruano 56
1.2.2.3. El Código Penal de 1863 58

1.2.2.4. El Ante Proyecto de 1877 58
1.2.2.5. El Ante-Proyecto de 1900-1902 59
1.2.2.6. El proyecto de 1916 60
1.2.2.7. El Código Penal de 1924, dado por ley N° 4868 61
1.2.2.7.1. Ley Nº 9014 del 23 de noviembre de 1939 61
1.2.2.7.2. El D. L. Nº 19506 62
1.2.2.7.3. Ley N° 22095 62
1.2.2.7.4. D. Leg. N° 122 63
1.2.2.7.5. Ley N° 23490 63
1.2.2.7.6. Ley N° 23689 63
1.2.2.7.7. Ley N° 24388 64
1.2.2.7.8. Decreto Supremo N° 017-90-JUS (indulto a procesados) 64
1.2.2.8. El Código Penal de 1991 dado por D. Leg. N° 635 65
1.2.2.8.1. Los decretos leyes de emergencia 65
1.2.2.8.2. Ley 26293 66
1.2.2.8.3. Ley N° 26332 66
1.2.2.8.4. Ley N° 26478 66
1.2.2.8.5. D. Leg. N° 815 67
1.2.2.8.7. Ley N° 26993 68
1.2.2.8.8. Ley N° 27507 69
1.2.2.8.9. D. Leg. N° 824 69
1.2.2.8.10. Ley N° 28704 69
1.2.2.8.11. Ley N° 28760 69
1.2.2.8.12. D. Leg. N° 1034 70
1.2.2.8.13. Ley N° 29407 71
1.2.2.8.14. Ley N° 29570 72
1.2.2.8.15. D. Leg. N° 1097 73
1.2.2.8.16. Ley N° 29572 74
1.2.2.8.17. Ley N° 29604 74
1.2.2.8.18. D. Leg. N° 1034 75
1.2.2.8.19. Ley N° 29809 76
1.2.2.8.20. Ley N° 30068 76
1.2.2.8.21. Ley N° 30076 77
1.2.2.8.22. D. Leg. N° 1181 79
1.2.2.8.23. D. Leg. N° 1243 79
1.2.2.8.24. D. Leg. N° 1351 80

1.2.2.8.25. D. Leg. N° 1352 81

1.2.2.8.26. Ley Nº 30838..... 82

1.2.2.8.27. Ley N° 30963 82

1.2.2.8.28. D. Leg. Nº 1513..... 82

1.2.2.8.29. Ley N° 32107 83

1.2.2.8.30. Ley N° 32181 84

1.2.2.8.31. Ley N° 32419 89

1.2.2.8.32. La amnistía mediante el proyecto de ley N° 7549/2023-CR: Ley que concede amnistía a los miembros de las fuerzas armadas, de la policía nacional del Perú y de los comités de autodefensa que hayan (sic) participado en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000. 89

1.2.2.9. Propuestas de leyes anteriores a la vigencia del código penal de 1991 dado por D. Leg. N° 635..... 95

1.2.2.9.1. Primer anteproyecto de código penal de 1927 por la comisión parlamentaria nombrada conforme a la ley N.º 5168. Ponentes: Dr. A. Gustavo Cornejo, Ex senador de Lambayeque y el Dr. Placido Jiménez, Diputado Nacional por Cajatambo…..95

1.2.2.9.2. Proyecto de código penal de setiembre 1984. 98

1.2.2.9.3. Proyecto de código penal de octubre - noviembre de 1984. 99

1.2.2.9.4. Proyecto de código penal de agosto de 1985. 100

1.2.2.9.5. Proyecto de código penal de marzo - abril de 1986..... 103

1.2.2.9.6. Proyecto del libro primero: Parte general del código penal de setiembre de 1989….....104

1.2.2.9.7. Proyecto de código penal. Aprobado por la Comisión Revisora (Publicado en separata especial del diario “El Peruano” el día diecisiete de julio de 1990)..... 106

1.2.2.9.8. Proyecto de código penal publicado el 20 de enero de 1991..... 106

1.2.2.10. Propuesta de reforma al vigente código penal de 1991 107

1.2.2.10.1. Anteproyecto de ley del código penal, parte general. Elaborado por la Comisión Revisora del C.P. por ley N° 27837 en el año 2002. 107

1.2.2.10.2. Anteproyecto de ley del código penal, Parte General. Elaborado por la Comisión Revisora del C.P. por ley N° 29153 en el año 2007. 108

1.2.2.10.3. Proyecto de código penal peruano, elaborado por la Comisión Revisora que designó la Comisión de Justicia en los años 2012 y 2013, y su respectivo Dictamen….....109

1.2.2.11. Régimen Especial y sus modificaciones legislativas del Derecho de Gracia para los casos de terrorismo y otros delitos al amparo de la Comisión AD HOC 112

1.2.2.11.1. Ley N° 26655 (Régimen especial para el indulto y otras manifestaciones del derecho de gracia). 112

1.2.2.11.2. Ley N° 26749. 113

1.2.2.11.3. Ley N° 26840. 113

1.2.2.11.4. Ley N° 26895. 113

1.2.2.11.5. Ley N° 26940. 113

1.2.2.11.6. Resolución N° 001-98-CHD/Comisión AD-HOC-Ley N° 26655. 113

1.2.2.11.7. Ley N° 26994. 114

1.2.2.11.8. Ley N° 27468. 115

1.2.3. Legislación procesal y de ejecución penal..... 115

1.2.3.1. Código de procedimientos penales de 1939 (dado por Ley Nº 9014)..... 115

1.2.3.2. Decreto Legislativo Nº 638, código procesal penal de 1991 -en vacatio legis- (Promulgado el 25 de abril de 1991 y publicado 27 de abril de 1991). 115

1.2.3.3. Decreto Legislativo N° 957 (nuevo código procesal penal vigente del 2004).....115

1.2.3.4. El D.S. N° 15-2003-JUS del Reglamento del Código de Ejecución Penal, D. Leg. Nº 654, código de ejecución penal de 1991 (Promulgado el 30 de julio de 1991 y publicado el 02 de agosto de 1991)..... 118

1.2.4. Legislación extrapenal y especial 119

1.2.4.1. Decreto Legislativo N° 295 (Código civil de 1984, texto original)..... 119

1.2.4.2. D.S. N° 017-93-JUS: Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....120

1.2.4.3. Código de los niños y adolescentes (Ley Nº 27337)..... 120

1.2.4.4. Decreto Legislativo N° 1348 (Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes)..... 122

1.2.4.5. Legislación del fuero privativo militar 123

1.2.4.5.1. Código de Justicia Militar (D. L. N° 23214). 123

1.2.4.5.2. Decreto Legislativo N° 961 (Código de Justicia Penal Militar). 124

1.2.4.5.3. Decreto Legislativo N° 1094 (Código Penal Militar Policial)..... 124

2. Las investigaciones realizadas en el Perú y el extranjero 125

2.1. Antecedentes en el Perú 125

2.1.1. Tesis de doctor..... 125

2.1.1.1.1. De Almeida, A. (1913). El indulto [Tesis para optar el grado de Doctor no publicada]. Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos….....125

2.1.1.2. Díaz, J. (2013). Fundamentación ius filosófica de la inconstitucionalidad del indulto a procesados. [Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho]. Escuela de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 128

2.1.2. Tesis de magister 137

2.1.2.1. Piedra Rojas, H. C. (2014). El derecho de gracia a procesados y su influencia en el Estado social democrático de derecho peruano. (Tesis para optar el grado académico de magíster en derecho con mención en Ciencias Penales, Facultad de

Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú)….....137

2.1.3. Tesis de bachiller..... 142

2.1.3.1. Ybarra Jara, Juan Teófilo (1901). El indulto factor indirecto de criminalidad y la necesidad de su reglamentación entre nosotros. (Tesis de Bachiller no publicada, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú)….....142

2.1.3.2. Mujica I Carassa, Carlos (1902). Indulto. (Tesis de Bachiller, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú). (Está tesis mecanografiada propia de la época no tiene un esquema, está redactada como un discurso con prosa corta)..... 144

2.1.3.3. Sotelo Moran, José J. (1945). Indulto e amnistía. (Tesis, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú)..... 148

2.1.3.4. Thornberry, L. G. (1957). Las instituciones del perdón en la justicia militar. (Tesis Bachiller, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú)..... 153

2.1.3.5. Martínez Magan, Rubén E. (1965). Amnistía por delitos político-sociales (Tesis de Bachiller, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú)..... 154

2.1.3.6. Chumacero Gallo, Raúl (1973). Consideraciones sobre el derecho de gracia (Tesis de Bachiller, Programa Académico de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú)..... 159

2.1.3.7. Gutiérrez Bermúdez, Armando N. (1974). El indulto y las imperfecciones judiciales su estudio en la legislación peruana y en la doctrina (Tesis de Bachiller, Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú)..... 161

2.1.3.8. Valverde Vergara, Eduardo Abad (1973). “La Rehabilitación en Nuestra Legislación Penal”. (Tesis de Bachiller, Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú). 162

2.1.3.9. Yauriman Coris, Víctor (1975). El instituto de la rehabilitación en la doctrina y en nuestra legislación penal vigente. (Tesis de Bachiller, Programa de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú)….....162

2.1.3.10. Flores Ramón, Humberto Jorge (1976). La Rehabilitación en Nuestra Legislación Penal Vigente. (Tesis de bachiller, Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú)..... 164

2.1.3.11. Miro Quesada Montoya, César (1977). El indulto como causa de extinción de la pena (Tesis de Bachiller, Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú)..... 164

2.1.4. Tesis de título profesional..... 167

2.1.4.1. Elías, R. (2011). Los fines constitucionales de la pena como fundamento para la derogación de las gracias presidenciales [Tesis para optar el Título de Abogado no publicada]. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú... 167

2.1.4.2. Pretel Mostacero, W. G. (2015). El control constitucional del indulto, Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos…. 172
2.2. Antecedentes en el extranjero o derecho comparado 176
3. Marcos o Estados de la cuestión 178
3.1. Marco filosófico los aspectos filosóficos del perdón y el castigo 178
3.1.1. La postura de Platón (427 a.C. -347 a.C.) 179
3.1.2. La postura de Aristóteles (384 a.C. -382 a.C.) 180
3.1.3. La postura de Séneca (4 a.C.-65) 181
3.1.4. La postura de San Agustín (354 d.c.-430 d.c) 185
3.1.5. Tomás de Aquino (1224 ó 1225-1274) 186
3.1.6. Nicolas de Maquiavello (1469-1527) 197
3.1.7. Juan Bodin (1530-1596) 202
3.1.8. Robert Filmer (1588-1653) 206
3.1.9. La postura de Thomás Hobbes (1588-1679) 207
3.1.10. La postura de Jhon Locke (1632-1704) 208
3.1.11. La postura de Montesquieu (1689-1755) 210
3.1.12. La postura de J.J. Rousseau (1712-1778) 211
3.1.13. La postura de Emanuel Kant (1724-1804) 212
3.1.14. La postura de Cesare de Beccaria (1738-1794) 214
3.1.15. La postura de Jeremías Bentham (1748-1832) 215
3.1.16. La postura de Cayetano Filangieri (1753-1788) 216
3.1.17. La postura de Hegel (1770-1831) 223
3.1.18. La postura de Francois Guizot (1787-1874) 232
3.1.19. La postura de Lewis Henry Morgan (1818-1881) 241
3.1.20. La postural de Max Weber (1864-1920) 243
3.1.21. La postura de Rudolf von Ihering (1818-1892) 244
3.1.22. La postura de Federico Engels (1820-1895) 250
3.1.23. La postura de Friedrich Nietzsche (1844-1900) 252
3.1.24. La postura de Rudolf Stammler (1856-1938) 254
3.1.25. Max Weber (1864-1920) 256
3.1.26. Bronislaw Kasper Malinowski (1884-1942) 257
3.1.27. La postura de Gustav Radbruch (1878-1949) 258
3.1.28. La postura de Hannah Arendt (1906-1975) 262
3.1.29. La postura de Michel Foucault (1926-1984) 274
3.1.30. La postura de Derrida (1930-2004) 276

3.1.31. La postura de Ferrajoli (1940) 277
3.1.32. La postura de Trías, E. (1942-2013) 277
3.2. Marco referencial 280
3.2.1. Las consecuencias jurídicas dentro de la teoría del Derecho Penal 280
3.2.1.1. Ubicación de la punibilidad 284
3.2.1.2. Contenido de la punibilidad como parte de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal 295
3.2.1.3. Clasificación y contenido de las causales o causas de extinción de la responsabilidad penal (CERP) 306
3.2.1.4. Clasificación de las manifestaciones del perdón 309
3.2.1.5. Criminalización-Descriminalización-Sobrecriminalización 312
3.2.1.6. Noción de conflicto social 319
3.2.2. El indulto 320
3.2.2.1. Aspectos generales del indulto 320
3.2.2.2. El concepto de indulto 321
3.2.2.3. La naturaleza jurídica del indulto 331
3.2.2.4. La naturaleza de la norma que regula el indulto 340
3.2.2.5. Los modelos de regulación legislativa del indulto 341
3.2.2.6. Clases de indulto 343
3.2.2.7. Los efectos del indulto 361
3.2.2.8. Las consecuencias del indulto 362
3.2.2.9. Indulto y las medidas de seguridad 362
3.2.2.10. La posibilidad del indulto en las personas jurídicas 363
3.2.2.11. La relación entre la política y el derecho 373
3.2.2.12. EL indulto y la reincidencia 376
3.2.2.13. El decreto de urgencia para indultos y amnistías 378
3.2.2.14. Sobre la regulación de las reglas de exclusión del indulto 380
3.2.3. La conmutación de la pena 380
3.2.3.1. Definición 380
3.2.3.2. Fundamento de la conmutación 382
3.2.3.3. Sobre la naturaleza de la conmutación 384
3.2.3.4. No se aplica la conmutación a las medidas de seguridad 388
3.2.3.5. Límites a la aplicación de la conmutación según Zaffaroni 388
3.2.3.6. Efectos de la conmutación 389
3.2.3.7. La conmutación de la pena en el Perú 389
3.2.4. El perdón en el derecho internacional público 393

3.2.4.1. La evolución en el derecho penal internacional 393
3.2.4.2. La impunidad 400
3.2.4.3. Discusión sobre la forma de expresar las exclusiones de Derecho Penal Internacional 404
3.2.5. El derecho transicional y el perdón 405
3.2.6. El perdón y la pandemia 407
3.2.6.1. Aspectos generales previos 408
TERCERA PARTE 429
CONSTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS 430
4.1. Análisis e interpretación del problema planteado 431
4.2. Presentación de la postura personal 542
4.2.1. Propuesta para la solución del problema 542
4.2.2. Impacto social de la implementación de la propuesta 546
CUARTA PARTE 547
5. CONSECUENCIAS 548
5.1. Costos de implementación de la propuesta 548
5.2. Beneficios que aporta la propuesta 550
CONCLUSIONES 551
RECOMENDACIONES 559
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 566
Para el marco teórico y estado de la cuestión generales: 566
Para el marco filosófico: 571
Para el marco referencial de la Especialidad: 575
Tesis: 624
REFERENCIAS TOMADAS DE INTERNET CON SU RESPECTIVO ENLACE 627
ANEXOS 630
ANEXO 1: Texto de legislación nacional, códigos penales, leyes, proyectos y anteproyectos 631
ANEXO 2: Cuadro comparativo de constituciones que regulan el perdón en sus diversas manifestaciones a través del indulto, amnistía, conmutación y/o gracia…700
ANEXO 3: Cuadro de reglas jurídicas que regulan el perdón en sus diversas manifestaciones a través del indulto, amnistía, conmutación y/o gracia desde la vigencia del código penal de 1991 706
ANEXO 4: Cuadro de reglas jurídicas del régimen general del indulto desde la vigencia del código penal de 1991 827
ANEXO 4-A: Cuadro de reglas jurídicas de las exclusiones vigentes (“prohibición, improcedencia, no se concederá”) del indulto en el C.P. de 1991 875

ANEXO 4-B: Cuadro de reglas jurídicas de la reincidencia y las manifestaciones del perdón: indulto y conmutación de la pena (art. 46-b del C.P. de 1991)..... 878

ANEXO 5: Cuadro de reglas jurídicas del régimen especial del indulto desde la vigencia del código penal de 1991 881

ANEXO 6: Cuadro de reglas jurídicas sobre la amnistía desde la vigencia del código penal de 1991 902

ANEXO 7: Cuadro de reglas jurídicas del régimen general de la conmutación de penas desde la vigencia del código penal de 1991 946

ANEXO 8: Cuadro de reglas jurídicas del régimen especial de la conmutación de penas desde la vigencia del código penal de 1991 976

ANEXO 9: Cuadro de reglas jurídicas del régimen general de la gracia desde la vigencia del código penal de 1991 980

ANEXO 10: Cuadro de reglas jurídicas del régimen especial de la gracia desde la vigencia del código penal de 1991 991

ANEXO 11: Cuadro de reglas jurídicas que regulan el perdón en sus diversas manifestaciones a través del indulto, amnistía, conmutación y/o gracia, desde la vigencia del código penal de 1924 hasta marzo de 1991 1005

ANEXO 12: Cuadro de reglas jurídicas referidas al indulto desde la vigencia del código penal de 1924 hasta marzo de 1991 1106

ANEXO 13: Cuadro de reglas jurídicas referidas a la amnistía desde la vigencia del código penal de 1924 hasta marzo de 1991 1205

ANEXO 14: Cuadro de reglas jurídicas referidas a la conmutación desde la vigencia del CP de 1924 hasta marzo de 1991 1224

ANEXO 15: Cuadro de reglas jurídicas referidas al corte de secuela de juicio o corte de juicio desde la vigencia del CP de 1924 hasta marzo de 1991..... 1228

ANEXO 16: Cuadro de reglas jurídicas que regulan el perdón en sus diversas manifestaciones a través del indulto, amnistía, conmutación de penas y corte de secuela, desde la vigencia del CP de 1863 al año 1923. 1267

ANEXO 17: Cuadro de reglas jurídicas referidas al indulto desde la vigencia del CP de 1863 a 1923 1328

ANEXO 18: Cuadro de reglas jurídicas referidas a la amnistía desde la vigencia del CP de 1863 a 1923 1388

ANEXO 19: Cuadro de reglas jurídicas referidas a la conmutación desde la vigencia del CP de 1863 al año 1923..... 1405

ANEXO 20: Cuadro de reglas jurídicas referidas al corte de secuela de juicio o corte de juicio desde la vigencia del código de 1863 a 1923 1407

ANEXO 21: Cuadro de reglas jurídicas que regulan el perdón en sus diversas manifestaciones a través del indulto, amnistía, conmutación de penas y corte de secuela, desde la declaración de la independencia hasta antes de la entrada en vigencia del CP de 1863..... 1414

ANEXO 21-A: Cuadro de reglas jurídicas referidas al indulto, desde la declaración de la independencia hasta antes de la entrada en vigencia del CP de 1863. 1472

ANEXO 21-B: Cuadro de reglas jurídicas referidas a la amnistía, desde la declaración de la independencia hasta antes de la entrada en vigencia del CP de 1863. 1490

ANEXO 21-C: Cuadro de reglas jurídicas referidas a la conmutación, desde la declaración de la independencia hasta antes de la entrada en vigencia del CP de 1863. 1542

ANEXO 21-D: Cuadro de reglas jurídicas referidas al corte de secuela, desde la declaración de la independencia hasta antes de la entrada en vigencia del CP de 1863. 1549

ANEXO 22: Cuadro de régimen general de reglas jurídicas procedimentales que regulan el perdón en sus diversas manifestaciones 1556

ANEXO 23: Cuadro de régimen especial de reglas jurídicas procedimentales que regulan el perdón en sus diversas manifestaciones para el delito de terrorismo/traición a la patria 1578

ANEXO 24: Cuadro del perdón en sus diversas manifestaciones, a través del indulto, amnistía, conmutación de penas, corte de secuela y gracia por periodo presidencial o gobierno..... 1583

ANEXO 25: Cuadro de proyectos de ley sobre indulto y otras manifestaciones del perdón luego de la entrada en vigencia del CP de 1991 1586

ANEXO 26: Cuadro de proyectos de ley sobre el indulto que modifican el CP de 1991 y legislación especial..... 1635

ANEXO 27: Cuadro de proyectos de ley sobre la amnistía luego de la entrada en vigencia del CP de 1991..... 1648

ANEXO 28: Cuadro de proyectos de ley sobre indulto, amnistía, corte de secuela desde 1980 hasta antes de la entrada en vigencia del CP de 1991…….....1683

ANEXO 29: Texto de legislación comparada: códigos penales, leyes, proyectos y anteproyectos..... 1723

ANEXO 30: Cuadro de resoluciones del Tribunal Constitucional sobre el indulto 2044

ANEXO 31: Cuadro de resoluciones del Tribunal Constitucional sobre la amnistía 2058

ANEXO 32: Cuadro de resoluciones del Tribunal Constitucional sobre la conmutación de penas 2093

ANEXO 33: Cuadro de resoluciones del Tribunal Constitucional sobre el perdón 2095

ANEXO 34: Cuadro de resoluciones del Tribunal Constitucional sobre temas vinculados al perdón 2113

ANEXO 35: Cuadro de las resoluciones del Tribunal Constitucional que tratan sobre el tema pero que no aportan nada al mismo 2177

ANEXO 36: Cuadro de legislación de derecho penal internacional: estatuto de la corte penal internacional (estatuto penal de roma) y otros tribunales penales internacionales: la abstención de la acción penal y otras fórmulas..... 2189

ANEXO 37: Cuadro de tratados y convenios de extradición suscritos por el estado del Perú..... 2197

ANEXO 38: Cuadro de tratados, acuerdos y convenios sobre asistencia judicial en materia penal suscritos por el estado del Perú 2214

ANEXO 39: Tratados internacionales que regulan el perdón, en sus diversas manifestaciones a través del indulto, amnistía, conmutación y/o gracia suscritos por el estado del Perú 2228

ANEXO 40: Cuadro de tratados, acuerdos y convenios, vigentes, sobre ejecución de sentencias o traslado de condenados 2236

ANEXO 41: Cuadro de tratados, acuerdos y convenios, no suscritos ni vigentes, sobre ejecución de sentencias o traslado de condenados. 2254

ANEXO 42: Cuadro de sentencias emitidas por organismos supranacionales (CIDH) en las que el Perú es parte, sobre el perdón en sus diversas manifestaciones..... 2257

ANEXO 43: Cuadro de sentencias emitidas por organismos supranacionales (CIDH) en Latinoamérica, sobre el perdón en sus diversas manifestaciones 2286

ANEXO 44: Cuadro de sentencias emitidas por organismos supranacionales (TEDH) en Europa sobre el perdón en sus diversas manifestaciones 2333

ANEXO 45: Resoluciones judiciales de casos relevantes en materia del perdón, en sus diversas manifestaciones a través del indulto, amnistía, conmutación y/o gracia al amparo del CP de 1991 2341

ANEXO 46: Casos de derecho comparado sobre la concesión del perdón (indulto) otorgados por Donald Trump hasta febrero del 2020 2349

ANEXO 46-A: Casos de derecho comparado sobre la concesión del perdón (conmutación) otorgados por Donald Trump hasta febrero del 2020 2356

ANEXO 47: Reglas jurídicas otorgadas por el poder ejecutivo que regulan el perdón en sus diversas manifestaciones a través del indulto común, indulto humanitario, conmutación de penas para condenados y conmutación de medidas socioeducativas para adolescentes sentenciados, privados de su libertad en los centros juveniles de medio cerrado, emitidas en el contexto de la pandemia por COVID-2019 2360

ANEXO 47-A: Cuadro de reglas jurídicas del régimen excepcional que regulan el perdón en sus diversas manifestaciones a través del indulto y conmutación desde la vigencia del CP de 1991..... 2371

ANEXO 47-B: Cuadro de resoluciones supremas otorgados por el poder ejecutivo que conceden indulto común a propósito de la pandemia por COVID-2019 2375

ANEXO 47-C: Cuadro de resoluciones supremas otorgados por el poder ejecutivo que concede indulto humanitario a propósito de la pandemia por COVID-2019.. 2435

ANEXO 47-D: Cuadro de resoluciones supremas otorgados por el poder ejecutivo que conceden la conmutación de la pena a condenados propósito de la pandemia por COVID-2019..... 2481

ANEXO 47-E: Cuadro de resoluciones supremas otorgados por el poder ejecutivo que conceden la conmutación de las medidas socioeducativas a adolescentes sentenciados, privados de su libertad en los centros juveniles de medio cerrado, a propósito de la pandemia por COVID-2019 2719

ANEXO 47-F: Cuadro de resoluciones supremas otorgados por el poder ejecutivo que conceden el indulto humanitario de medidas socioeducativas a adolescentes sentenciados, privados de su libertad en los centros juveniles de medio cerrado, a propósito de la pandemia por COVID-2019 2774

ANEXO 47-G: Cuadro de reglas jurídicas que regulan el perdón en sus diversas manifestaciones en el derecho comparado, emitidas en el contexto de la pandemia por COVID-2019 2778

ANEXO 48: Las comisiones de la verdad en el mundo y el perdón..... 2815

ANEXO 49: Derecho de gracia e indulto de Fujimori..... 2827

ANEXO 49-A: Derecho de gracia caso Fujimori 2828

Caso Fujimori. derecho de gracia. 1° instancia……..2829

Caso Fujimori. derecho de gracia. 2° instancia…….....2934

ANEXO 49-B: Indulto Fujimori ..... ……3377

Caso Fujimori. indulto. resolución de la CIDH 2018. 3378

Caso Fujimori. indulto. Tribunal Constitucional 3416

Caso Fujimori. indulto. resolución de la CIDH 2022. 3519

ANEXO 50:..... 3557

ANEXO 50-A: 3560

ANEXO 51: Pleno Sentencia 190/2025, Declara la Constitucionalidad de la Ley N° 32107.....3579

LISTADO DE TABLAS

Tabla 1 *Indulto según el tipo de regla jurídica* 432
Tabla 2 *Indulto según el tipo de delito* 434
Tabla 3 *Indulto para procesados* 437
Tabla 4 *Indulto para condenados* 439
Tabla 5 *Indulto por los supuestos legislados* 441
Tabla 6 *Motivo para el otorgamiento del indulto* 443
Tabla 7 *Exclusión del indulto a través de regla jurídica legislativa nacional* 445
Tabla 8 *Indulto con condiciones o sin condiciones* 447
Tabla 9 *Formas de concesión del indulto* 451
Tabla 10 *Consecuencias del otorgamiento del indulto* 453
Tabla 11 *El tiempo del cumplimiento de la pena o lo que falta por cumplir para el otorgamiento del indulto* 459
Tabla 12 *Tipo de pena principal del indulto* 461
Tabla 13 *Fundamentos utilizados para la concesión del indulto* 463
Tabla 14 *Condición de la persona a la que se le concedió el indulto a partir de su nacionalidad* 465
Tabla 15 *Supuestos expresados para la exclusión del indulto a través de la regla jurídica legislativa nacional* 467
Tabla 16 *El indulto común otorgado y controlado por el mismo poder que lo concedió* 473
Tabla 17 *Persona a la que se le aplicó el indulto* 477
Tabla 18 *Estadio procesal de la regulación y otorgamiento del indulto* 479
Tabla 19 *Otras consecuencias del otorgamiento del indulto: justicia restaurativa y demás* 481
Tabla 20 *La exclusión del indulto a través de otras fuentes distintas a la regla jurídica legislativa nacional* 482
Tabla 21 *Modelo de regulación del indulto* 484
Tabla 22 Amnistía según el tipo de regla jurídica Amnistía según el tipo de regla jurídica 486
Tabla 23 Amnistía según el tipo de delito 488
Tabla 24 Clases de amnistía 491
Tabla 25 *Amnistía por los supuestos legislados Amnistía por los supuestos legislados* 493
Tabla 26 Motivos para el otorgamiento de la amnistía 495
Tabla 27 La exclusión de la amnistía a través de la regla jurídica nacional 497
Tabla 28 *Amnistía según las condiciones Amnistía según las condiciones* 499
Tabla 29 Formas de concesión de la amnistía Formas de concesión de la amnistía 501
Tabla 30 Tipo de amnistía 503

Tabla 31 Fundamentos por los cuales se otorgó la amnistía Fundamentos por los cuales se otorgó la amnistía..... 505
Tabla 32 Condición de la persona a las que se le otorgó la amnistía Condición de la persona a las que se le otorgó la amnistía 506
Tabla 33 *Supuestos expresados para la exclusión de la amnistía a través de la regla jurídica legislativa nacional.* 508
Tabla 34 La amnistía controlada por el mismo poder La amnistía controlada por el mismo poder..... 510
Tabla 35 Persona a la cual se le otorgó la amnistía Persona a la cual se le otorgó la amnistía 511
Tabla 36 *Estadio procesal de la regulación y otorgamiento de la amnistía Estadio procesal de la regulación y otorgamiento de la amnistía* 512
Tabla 37 Justicia restaurativa y otros Justicia restaurativa y otros..... 514
Tabla 38 Exclusión de la amnistía a través de otras fuentes distintas a la regla jurídica legislativa nacional Exclusión de la amnistía a través de otras fuentes distintas a la regla jurídica legislativa nacional..... 515
Tabla 39 Corte de secuela según el tipo de regla jurídica Corte de secuela según el tipo de regla jurídica..... 517
Tabla 40 Corte de secuela según el tipo de delito Corte de secuela según el tipo de delito..... 519
Tabla 41 Corte de secuela según los supuestos en que se legisló..... 521
Tabla 42 *Corte de secuela por los alcances* 523
Tabla 43 Motivos..... 524
Tabla 44 *Conmutación de pena según el tipo de regla jurídica Conmutación de pena según el tipo de regla jurídica*..... 526
Tabla 45 Conmutación de pena según el tipo de delito 528
Tabla 46 Conmutación de pena por los supuestos..... 529
Tabla 47 Tipo de regla jurídica en la legislación nacional que reguló la exclusión de la conmutación de la pena 530
Tabla 48 Conmutación de pena por su extensión 531
Tabla 49 Motivo para el otorgamiento de la conmutación de pena..... 532
Tabla 50 Tiempo del cumplimiento o por cumplir de la pena para obtener la conmutación de pena..... 534
Tabla 51 Tipo de pena principal sobre la que recayó la conmutación de pena 535
Tabla 52 Condición de la persona a la que se le concedió la conmutación de pena a partir de su nacionalidad Condición de la persona a la que se le concedió la conmutación de pena a partir de su nacionalidad..... 536
Tabla 53 Persona a la que se le aplicó la conmutación de pena 538
Tabla 54 Estadio procesal de la regulación y otorgamiento de la conmutación de pena 539
Tabla 55 Formas de concesión de la conmutación de pena..... 540

LISTADO DE FIGURAS

Figura 1. La clemencia va unida a la razón 184
Figura 2. La transversalidad de la punibilidad en la teoría del delito y en la teoría de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal 294
Figura 3. Causales de extinción de la responsabilidad penal en el sistema penal peruano 308
Figura 4. Esquematización de la teoría de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal 309
Figura 5. Causales de extinción 310
Figura 6. Plantilla de la utilización de fuentes del sistema penal peruano 312
Figura 7.1. Indulto según el tipo de regla jurídica 432
Figura 7.2. Indulto según el tipo de delito 434
Figura 7.3. Indulto para procesados 437
Figura 7.4. Indulto para condenados 439
Figura 7.5. Indulto por los supuestos 441
Figura 7.6. Indulto según el motivo 443
Figura 7.7. Exclusión del indulto a través de regla jurídica legislativa nacional 445
Figura 7.8. Indulto con condición y sin condición 447
Figura 7.9. Formas de concesión del indulto 451
Figura 7.10. Consecuencias del otorgamiento del indulto 453
Figura 7.11. El tiempo del cumplimiento de la pena o lo que falta por cumplir para el otorgamiento del indulto 459
Figura 7.12. Tipo de pena principal del indulto 461
Figura 7.13. Fundamentos utilizados para la concesión del indulto 463
Figura 7.14. Condición de la persona a las que se les concedió el indulto a partir de su nacionalidad 465
Figura 7.15. Supuestos expresados para la exclusión de los indultos a través de la regla jurídica legislativa nacional 467
Figura 7.16. La vigencia del indulto a partir del control por el mismo poder que la concedió. 473
Figura 7.17. Persona a la que se le aplicó el indulto 477
Figura 7.18. El estadio procesal de la regulación y otorgamiento del indulto. 479
Figura 7.19. Justicia restaurativa y otros 481
Figura 7.20. Exclusión de los indultos a través de otras fuentes distintas a la regla jurídica legislativa nacional 482
Figura 7.21. Presentación de los modelos de regulación desde el plano legislativo del indulto 484
Figura 8.1. Amnistía según el tipo de regla jurídica 486
Figura 8.2. Amnistía según el tipo de delito 488
Figura 8.3. *Clases de amnistía* 491

Figura 8.4. *Amnistía por los supuestos legislados* 493
Figura 8.5. *Motivo para el otorgamiento de la amnistía* 495
Figura 8.6. *La exclusión es a través de una regla jurídica determinada* 497
Figura 8.7. *Amnistía según las condiciones* 499
Figura 8.8. *Formas de concesión de la amnistía* 501
Figura 8.9. *Tipo de Amnistía* 503
Figura 8.10. *Fundamentos por los cuales se otorgó la amnistía* 505
Figura 8.11. *Condición de la persona a las que se le otorgó la amnistía* 506
Figura 8.12. *Supuestos expresados para la exclusión de la amnistía a través de la regla jurídica legislativa nacional* 508
Figura 8.13. *La amnistía controlada por el mismo poder* 510
Figura 8.14. *Persona a la cual se le otorgó la amnistía* 511
Figura 8.15. *Estadio procesal de la regulación y el otorgamiento de la amnistía* .. 512
Figura 8.16. *Justicia restaurativa y otros para las amnistías* 514
Figura 8.17. *Exclusión de la amnistía a través de otras fuentes distintas a la regla jurídica legislativa nacional* 515
Figura 9.1. *Corte de secuela según el tipo de regla jurídica* 517
Figura 9.2. *Corte de secuela según el tipo de delito* 519
Figura 9.3. *Corte de secuela por los supuestos* 521
Figura 9.4. *Corte de secuela por los alcances* 523
Figura 9.5. *Corte de secuela según el motivo* 524
Figura 10.1. *Conmutación de pena según el tipo de regla jurídica* 526
Figura 10.2. *Conmutación de pena según el tipo de delito* 528
Figura 10.3. *Conmutación de pena por los supuestos* 529
Figura 10.4. *Tipo de regla jurídica en la legislación nacional que reguló la exclusión de la conmutación de la pena* 530
Figura 10.5. *Conmutación de pena por su extensión* 531
Figura 10.6. *Motivo para el otorgamiento de la conmutación de pena* 532
Figura 10.7. *Tiempo del cumplimiento o por cumplir de la pena para obtener la conmutación de pena* 534
Figura 10.8. *Tipo de pena principal sobre la que recayó la conmutación de pena* 535
Figura 10.9. *Condición de la persona a la que se le concedió la conmutación de la pena a partir de su nacionalidad* 536
Figura 10.10. *Persona a la que se le aplicó la conmutación de pena* 538
Figura 10.11. *Estadio procesal de la regulación y otorgamiento de la conmutación de pena* 539
Figura 10.12. *Formas de concesión de la conmutación de pena* 540
Figura 11.*Modelo holístico complejo histórico* 545

ABREVIATURAS

Abreviatura	Equivalencia
Anteproy. de CP (1877)	Anteproyecto de Código Penal de 1877
Anteproy. de CP (1900-1902)	Anteproyecto de Código Penal de 1900-1902
Anteproy. de CP (1927)	Anteproyecto de Código Penal de 1927
Anteproy. de CP (2004)	Anteproyecto de Código Penal de 2004
Anteproy. de CP (2010)	Anteproyecto de Código Penal de 2010
Anteproy. CPPG (Bol.)	Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia Parte General de los años 2008 y 2009
Anteproy. COGP (Ecu.)	Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales de Ecuador
Anteproy. de CP (Sue.)	Anteproyecto de Código Penal de Suecia de 1916
Anteproy. de CP (Suizo de1916)	Anteproyecto de Código Penal Suizo de 1916
C	Constitución de 1993
CC	Código Civil de 1984
CP (Santa Cruz)	Código Penal de Santa Cruz
CP (1863)	Código Penal de 1863
CP (1924)	Código Penal de 1924
C de Ej P (1991)	Código de Ejecución Penal vigente
C de N y A	Código de los Niños y de los Adolescentes
CJM	Código de Justicia Militar derogado
CP	Código Penal de 1991 vigente
C P MP	Código Penal Militar Policial
CRPA (2017)	Código Penal de Responsabilidad Penal de Adolescente D. Leg. 1348
CH	Código de Hammurabi
CM	Código de Manú
CDC	Código de Derecho Canónico
C de PP	Código de Procedimientos Penales de 1939
CPP (2004)	Código Procesal Penal de 2004 D. Leg. 957
CPC (2021)	Código Procesal Constitucional Ley 31307
CP (Al) o StGB	Código Penal de Alemania
CP (Al de 1870)	Código Penal de Alemania de 1870
CP (Arg.)	Código Penal de Argentina de 1922
C Ct (Buenos Aires)	Código Contravencional De la Ciudad de Buenos Aires
PG Proy. de CP	Argentino Parte general del Proyecto de Código Penal para la República Argentina 1937
CP (Aus.)	Código Penal de Austria de 1974
CP (Bél.)	Código Penal de Bélgica de 1867
CP (Bav)	Código Penal de Baviera
CP (Bra.)	Código Penal del Brasil
CP (Bra. de 1969)	Código Penal de Brasil de 1969
CP (Bol. 2017)	Código del Sistema Penal de Bolivia de 2017
CP (Bol. 1997)	Código Penal de Bolivia de 1997
CP (Bur.)	Código Penal de Burundi de 2009
CP (C.A.)	Código Penal Centro Africano de 2010

CP (Ch.)	Código Penal de Chile
CP (Chin.)	Código Penal de China
CP (Col.)	Código Penal de Colombia de 2000
CP (Col. de 1980)	Código Penal colombiano de 1980
CP (Con.)	Código Penal del Congo de 1940
CP (C.R.)	Código Penal de Costa Rica
CP (C.)	Código Penal de Cuba
CP (C de 1987)	Código Penal de Cuba de 1987
CP (Ecu. 2005)	Código Órganico Integral Penal de Ecuador de 2005
CP (Ecu.)	Código Penal de Ecuador
Código Penal de España de 1995	CP (R.)
CP (Esp. de 1983)	Código Penal Español de 1983
CP (Est.)	Código Penal de Estonia
CP (El Salv.)	Código Penal de El Salvador
CP (Fr.)	Código Penal de Francia
CICr (Fr.)	Código de Instrucción Criminal francés de 1810
CP (Gua.)	Código Penal de Guatemala
CP (Hod)	Código Penal de Honduras
CP (Ita.)	Código Penal de Italia de 1930 derogado
CP (Ita. de 1889)	Código Penal de Italia de 1899
CP (Jap.)	Código Penal de Japón
CP (Nic)	Código Penal de Nicaragua
CP (Pan.)	Código Penal de Panamá
CP (Pan. de 1986)	Código Penal de Panamá de 1986
CP (Par.)	Código Penal de Paraguay
CP (Por.)	Código Penal de Portugal
CP (Méx. D.F.)	Código Penal de México federal
CP (Suiza de 1937)	Código Penal de Suiza de 1937
CP (Tos.)	Código Penal de Toscana
CP (T.L.)	Código Penal Tipo para Latinoamérica
CP (P.R.)	Código Penal de Puerto Rico
CP (P.R. 1994)	Código Penal de Puerto Rico de 1994
CP (R. Dom. 2025)	Código Penal de la República Dominicana de 2025
CP (R. Dom.)	Código Penal de la República Dominicana de 1884
CP (S.)	Código Penal de Suecia
CP (Sui.)	Código Penal de Suiza
CP (Tai.)	Código Penal de Tailandia de 1956
CP (U.)	Código Penal de Uruguay
CP (V.)	Código Penal de Venezuela de 2000
C de I.C.F.	Código de Instrucción Criminal Francés de 1810
CPC	Código Procesal Civil
CPP (Chile)	Código Procesal Penal de Chile
C. de P.C	Código de Procedimientos Civiles
C. de PP de Colombia	Código de Procedimiento Penal de Colombia del 2004
CCD	Congreso Constituyente Democrático

C.S.P.	Código de las Siete Partidas
D. L.	Decreto Ley
D. Leg.	Decreto Legislativo
FJ	Fuero Juzgo
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal Española
LH	Libro Homenaje
LI	Leyes de Indias
LO (España)	Ley Orgánica 5/2000, de España
N.C.P.P.	Nuevo Código Procesal Penal del 2004
Pp	Página(s)
Prop. Anteproy. (España de 1984)	Propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal de España
Proy. de CP (**)	Proyecto de Código Penal (los dígitos indican el año del citado proyecto)
Proy. de CP (Oct.- Nov. 84)	Proyecto de Código Penal de octubre-noviembre de 1984
Proy. de CP (Ago. 85)	Proyecto de Código Penal de agosto de 1985
Proy. de CP (Mar.- Abr. 86)	Proyecto de Código Penal de marzo-abril de 1986
Proy. de CP (Set. 89)	Proyecto de Código Penal de setiembre de 1989
Proy. de CP (Jul. 90)	Proyecto de Código Penal de julio de 1990
Proy. de CP (Ene. 91)	Proyecto de Código Penal de enero de 1991
Proy. de CP (1916)	Proyecto de Código Penal de 1916
Proy. de CP	Proyecto de Código Penal Alemán de 1962
Proy. Alt. Alemán	Proyecto alternativo Alemán de 1966
Proy. de CP Argentino	Proyecto de Código Penal argentino de 1906
Proy. Ref. PG del CP	Proyecto de reformas de la Parte General del CP de Argentina de 1987
Proy. de CPO (Ecuador)	Proyecto de Código Orgánico Integral Penal del Ecuador
Proy. de CPP (Ecuador)	Proyecto de Código de Procedimiento Penal de Ecuador
Proy. de CPP	Proyecto de Código Procesal Penal de Perú de 1996
Proy. de CP (Salvador)	Proyecto de Código Penal de El Salvador de 1994
Proy. de LO de CP (España)	Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal España
Proyecto de CPF (Suizo de 1918)	Proyecto de Código Penal federal Suizo de 1918
RG (R. Gudea)	Reformas de Gudea
T. Orig. de CP (Brasil)	Texto original del Código Penal de Brasil
Trad	Traducido por
Proy. MLV 1828	Proyecto de Manuel Lorenzo de Vidaurre de 1828
C.P. 1863	Código Penal de 1863
C. (R.P.A.)	Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes
Proy. C.P. 1942 Peco	Proyecto de Código Penal de 1942 de José Peco

LLS	Las leyes de Solón
Proy. de CP (Colombia 1826)	Proyecto del Código Penal de Colombia de 1826
Proy. de CP (Colombia 1823)	Proyecto del Código Penal de Colombia de 1823
Proy. de CP (Colombia 1821)	Proyecto del código penal de Colombia 1821
	Ley de 09 de agosto de 1873 aboliendo la gracia de indulto (España)
	Ley especial del 18 de junio de 1870 que establece normas para el ejercicio de la gracia de indulto (España)
	Decreto 2940/1975, de 25 de noviembre, por el que se concede indulto general con motivo de la proclamación de Su Majestad Don Juan Carlos de Borbón con Rey de España, publicado el 26 de noviembre de 1975.
	Decreto del 31 de enero de 1935, conmutación de pena para los condenados a muerte del caso Castilblanco, publicado el 01 de febrero de 1935
CP (Fr. 1791)	Código Penal Francés de 1791 (Añadí año)
CP (Hun.)	Código Penal de Hungría de 1878
CP (Fr.1810)	Código Penal de Francia de 1810
CP (Ch.)	Código Penal Chileno o Código Penal de Chile
Proy. de CP (Argentina 1974)	Proyecto de Código Penal de 1974 de la Argentina
Proy. de CP (Argentina 1906)	Proyecto de Código Penal de 1906 de la Argentina
Ley N° 21.228 (Chile)	Ley N° 21.228 Conceden indulto general conmutativo a causa de la enfermedad COVID - 19 en Chile
	Constitución de Austria de 1920
CP (Al.)	Código Penal Aleman o Código Penal de Alemania
CP (Al de 1871)	Código penal Alemán de 1871
	Constitución de la Nación Argentina
	Ley N° 27156 Corte Penal Internacional, Delitos de Lesa Humanidad. Indultos, Amnistía y Conmutación de Penas. Prohibición. Sancionada: Julio 01 de 2015, promulgada de hecho julio 24 de 2015
CP (Bol.)	Código Penal de Bolivia
Proy. de CPP (Bolivia)	Proyecto de Código de Procedimiento Penal Bolivia
	Ley N° 18.050
	Proyecto de ley N° 18.050
	Decreto N° 9.246 de 21 de diciembre de 2017
CP (Ecu.)	Código Organico Integral Penal de Ecuador
	Real decreto del 14 de abril de 1834, Ordenanza General de los Presidios del Reino
	Real decreto del 07 de diciembre de 1866 de indultos y conmutaciones

	Ley especial del 18 de junio de 1870 que establece normas para el ejercicio de la gracia de indulto
	Propuesta alternativa sobre previsiones penales utilitarias. Propuesta alternativa de regulación del ejercicio de la gracia de indulto
	Ley 46/1977 del 15 de octubre de 1977
	Real decreto de julio de 1924
CP (Fr. 1810)	Código Penal de Francia de 1810
	Ley de Indulto (Decreto N°31-2013)
	Código Penal de Honduras (Decreto N° 144-83)
	Constitución Política de Italia (21 de diciembre de 1947)
	Código Penal Italiano de 1930.
	La Constitución de Japón de 1947
	La Constitución de Japón de 1889
	Ordenanza para la Aplicación del Acta de Perdón (Ministerio de Justicia Ordenanza N° 78 de 1947).

RESUMEN

El estudio del indulto en lo que concierne a su aspecto teórico y aplicativo es el tratamiento como manifestación del perdón o gracia a lo largo del bicentenario de fundación de la república del Perú. Así en su primera parte se analizaron todas las reglas jurídicas generadas que regularon y concedieron en este período, tanto nacionales como internacionales (tratados, convenios y otros), así como las resoluciones emitidas por el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Corte (IDH), y otros tribunales internacionales.

También se consideró el aporte de los trabajos publicados en la última década sobre el indulto que recién empezó a ser estudiado a profundidad, claro está que en anteriores períodos si se abordó el tema, pero no con la intensidad del este siglo XXI. A esto se suma una variada cantidad de artículos que trataron el tema en aspectos muy puntuales, así como también las diversas tesis realizadas debidamente sustentadas en las universidades del Perú.

De la misma manera se recurrió al aporte del derecho comparado, respecto a los alcances de cómo se concedieron y regularon el indulto como manifestación del perdón en los distintos modelos de sistemas jurídicos. Otro de los aspectos que generó está tesis es enfocarse en los diversos criterios que se utilizaron como fundamentación para su regulación a partir de los diversos proyectos de ley, reglamentos y como justificación para su concesión. En torno a los aspectos específicos la tesis abordó el indulto general, el indulto particular, sea individual o colectivamente, el indulto a procesados, y la conmutación de la pena.

La segunda parte de la tesis abordó la parte aplicativa del indulto para lo cual se analizó los distintos dispositivos, de los cuales se obtuvo la clasificación del indulto, las formas de concesión, los requisitos, las exclusiones, así como las consecuencias que se generó en el sistema jurídico penal, y los supuestos excepcionales en pandemia, confirmándose la hipótesis general, así como cada una de las hipótesis específicas. Finalizándose con las conclusiones, recomendaciones y los anexos como una base de datos correspondiente que se pondrá a disposición.

Palabra clave: Perdón, causal de extinción, indulto, exclusión.

ABSTRACT

The study of pardon in terms of its theoretical and practical aspects focuses on its treatment as an expression of forgiveness or clemency throughout the bicentennial of the founding of the Republic of Peru. Thus, in the first part, all the legal rules generated that regulated and granted pardons during this period, both national and international (treaties, agreements, and others), were analyzed, as well as the resolutions issued by the Judiciary, the Constitutional Court, the Inter-American Court of Human Rights (IACHR), and other international courts. It also considered the contribution of works published in the last decade on pardon, which has only recently begun to be studied in depth. Of course, the subject was addressed in previous periods, but not with the intensity of the 21st century. Added to this is a varied number of articles that dealt with the subject in very specific aspects, as well as various theses duly supported by Peruvian universities.

In the same way, comparative law was used to examine the reaches of how pardons were granted and regulated as an expression of forgiveness in different legal systems. Another aspect addressed in this thesis is the focus on the various criteria used as a basis for its regulation in various bills and regulations and as justification for its granting. In terms of specific aspects, this thesis addressed general pardons, specific pardons, whether individual or collective, pardons for defendants, and commutation of sentences.

The second part of this thesis addressed the application of pardons, analyzing the various mechanisms, which led to the classification of pardons, the forms of granting them, the requirements, the exclusions, as well as the consequences for the criminal justice system and the exceptional cases during the pandemic, confirming the general hypothesis as well as each of the specific hypotheses. It ended with conclusions, recommendations, and appendices, including a corresponding database that will be made available.

Keywords: Pardon, grounds for termination, clemency, exclusion.

INTRODUCCIÓN

El derecho penal hoy atraviesa como todo el derecho y todas las ciencias una discusión, replanteamiento y reformulación que en muchos casos desembocara en una revolución del conocimiento ahora que nos encontramos en los albores de la quinta e incluso para otros ya sexta revolución industrial, proceso vigente para aquellos que todavía se desenvuelven en el desarrollo de la actividad global planetaria, pues ya hay algunos que proyectan la continuidad de la humanidad fuera del planeta, y todo esto se apreciara en el presente siglo XXI.

De esta manera la influencia de la inteligencia artificial (IA)[1], en un contexto de transhumanismo[2], aceleracionismo[3] o poshumanismo, representa en esta época el mayor reto para la humanidad, conjuntamente con el desarrollo de otras ciencias, y este proceso de transformación representa a su vez un reto para todos los que están poblando el planeta en este momento, desde las autoridades de los organismos internacionales (la ONU y otros), hasta los gobernantes de todos los países del mundo, así como de los empresarios globales, los partidos políticos, los institutos de

[1] En el presente año académico 2025 se presentó nuestra propuesta de investigación para la UNMSM titulada: El uso de la inteligencia artificial (IA) en la realización de delitos en el Perú a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 32314, la misma que fue aprobada mediante la Resolución Rectoral N° 01228-2025-R/UNMSM, del 17 de octubre de 2025. Adicionalmente, se incorporó en todos los cursos a mi cargo el tema de la inteligencia artificial, incluso en los de tesis, como un parámetro obligatorio.

[2] El transhumanismo "es un conjunto de filosofías que busca guiarnos hacia una condición posthumana. El tranhusmanismo comparte muchos elementos con el humanismo, incluyendo un respeto por la razón y la ciencia, un compromiso con el progreso y una apreciación de la existencia humana (o transhumana) en esta vida en lugar de en alguna «vida» sobrenatural posterior a la muerte. El transhumanismo difiere, en cambio, del humanismo al reconocer o anticipar las alteraciones radicales en la naturaleza y en las posibilidades vitales que resultarán del desarrollo de diversas ciencias y tecnologías, como la neurociencia y la farmacología, las investigaciones sobre la extensión de la vida, la nanotecnología, la ultra inteligencia artificial, la exploración del espacio, combinado todo ello con una filosofía y un sistema de valores racionales" (Diéguez, Antonio (2018). Transhumanismo. La búsqueda tecnológica del mejoramiento humano).

[3] El aceleracionismo es "una herejía política: la insistencia en que la única respuesta política radical al capitalismo no es protestar, agitar, criticar, ni tampoco esperar su colapso en manos de sus propias contradicciones, sino acelerar sus tendencias al desarraigo, alienantes, descodificantes, abstractivas. El término fue introducido en la teoría política para designar un cierto alineamiento nihilista del pensamiento filosófico con los excesos de la cultura (o anticultura) capitalista, encarnado en escritos que buscaban la inmanencia con estos procesos de alienación. El estatus incómodo de este impulso, entre subversión y aquiescencia, entre análisis realista y exacerbación poética, ha hecho del aceleracionismo una postura teórica vehementemente contestada" (Avanessian, Armen y Reis, Mauro (2017). Aceleracionismo. Estrategias para una transición hacia el postcapitalismo. Buenos Aires, Argentina: Caja Negra, p. 9).

investigación, las universidades y otras instituciones (públicas, privadas, mixtas), así como los pobladores de todas las generaciones que habitan el mundo.

Es así que cualquiera que sea el rumbo que tome la humanidad, repercutirá en su desarrollo y sobrevivencia, ante lo cual lo más seguro será el incremento de los conflictos sociales, primero por los recursos naturales que la humanidad requiere para ello, segundo por la viabilidad del trabajo a cargo de humanos debido al cambio de modo de producción (por ejemplo: proclives a ser reemplazados por productos generados por la IA), la carencia de institucionalidad en el mundo a través de los Estados (probablemente se genere una nueva forma de organización), entre otros elementos.

La generación de estos conflictos obligara a recurrir a la vieja fórmula de inicios de la humanidad, el castigo, el mismo que es incluso más antiguo que la formación del Estado, en ese sentido al recurrirse a está ancestral categoría, necesariamente también se va a recurrir a otra ancestral institución el perdón, como la némesis al revés del castigo.

Es allí en el que la creación del derecho, y más específicamente el derecho penal se va a requerir no solo de una teoría del delito o imputación penal, sino también de una teoría de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal, y ambas pueden cambiar de nombre (incluso las propias categorías específicas de cada una de ellas), empero en esencia se mantendrá su naturaleza, una estructura que sirva para operativizar el castigo cuando se recurra a él, y dentro de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal, el recurrir al perdón, al recurrir a una o más de sus manifestaciones que también pueden cambiar de nombre y requerir de otros elementos que la justifiquen.

De esta manera el estudio del indulto como una de las manifestaciones del perdón o gracia representó una necesidad que está institución milenaria, y en nuestro caso bicentenaria, sea parte y se vincule a un aspecto de la línea de investigación que se inició en la década de los 90´del siglo pasado, como fue el campo de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal, y de ellas específicamente las causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena, e incluso la punibilidad, como la categoría transversal entre un extremo que corresponde a la teoría del delito y otro a la teoría de las consecuencias jurídicas del delito.

Tal fue el interés de avocarnos al perdón que en mi calidad de profesor universitario nombrado se fundó el grupo de investigación en la UNMSM desde el año 2017: "EL DERECHO DE GRACIA COMO PARTE DEL CONCEPTO DEL DERECHO PENAL (AMNISTÍA)".[4]

Se debe precisar que no se utilizó el término *perdón*, pues en el derecho penal más se le vincula con el derecho de gracia, aunque este término tiene una connotación multisemántica como constreñirla a la causal de extinción de la acción penal contenida en el artículo 78, numeral 1 del vigente Código Penal. Además, el término perdón también en ese momento tuvo el inconveniente de referirse a otra de las causales de extinción de la acción regulada en el artículo 85, numeral 4 del vigente Código Penal.

En este sentido, ahora se explica el por qué se utilizó principalmente el término perdón y la justificación es debido a que en la filosofía se comprende está categoría como motivo y razón de la discusión, aunque se señala también que en algunos pasajes se utilizó el derecho de gracia en sentido amplio, o derecho de gracia como categoría nada más (que es la que más se utiliza en el derecho constitucional).

Eso lleva a explicar la lógica de muchos de los trabajos de investigación generados en la última década[5] (principalmente las tesis de grado de doctor y por qué no luego extenderse a otras investigaciones), en los cuales el tratamiento de una institución jurídica específica, ya sea como tesis teórica o sociojurídica, se concentran solo en lo jurídico, y no en la teoría general del derecho, ni en la filosofía del derecho y menos en la filosofía en general, específicamente en el análisis epistemológico. Esto no debería constituir ninguna dificultad, pues en ambos tipos de tesis se incluye tal discusión en la parte correspondiente al Estado del arte o marco teórico.

Como se acaba de señalar el tema del perdón en el plano filosófico fue una preocupación constante a través de la historia de la humanidad que el derecho penal la incorporó de a pocos, de esta manera la teoría general del derecho también le ha ido tratando de a pocos.

---

[4] A través de la Resolución Rectoral N° 01199-R-19, grupo que fue creado el 27 de noviembre de 2017, tal y como figura en el portal del RAIS:
blog: https://rais.unmsm.edu.pe/c2ae8951-792f-4638-962b-71a9fe97674a

[5] Esta omisión se aprecia principalmente en las tesis de grado de doctor y maestría, e incluso no hay referencia alguna en los artículos científicos.

En la temática y problemática de discusión de la presente tesis que trata del indulto, se aprecia que: En primer lugar, se ha *desfujimorizado el tratamiento del indulto* en el Perú, pues antes del fallecimiento del Alberto Fujimori Fujimori, era imposible discutir sin llegar a politizar toda forma de referencia al indulto, desde sus efectos, sus requisitos, sus condiciones, sus exclusiones, sus consecuencias para con las víctimas, el caso del delito de lesa humanidad, el caso específico del indulto humanitario, la competencia de los órganos jurisdiccionales, del Tribunal Constitucional, y hasta los alcances del sistema interamericano de justicia a través de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte (IDH)), incluso días antes de que cayera el gobierno anterior se volvió a poner sobre el tapete de la discusión política el retiro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte (IDH)).

Empero, el indulto, al cual Roy Freyre lo denomino "**medio abortivo de la pena**"[6] no se ha separado de ser utilizado políticamente, y esto amerita una diferenciación entre lo que significó el delito político y el delito social[7] o como en la doctrina en el siglo pasado la denomino delincuencia político-social, aunque en la actualidad solo se habla de delincuencia política considerando que el medio más idóneo para resolver este tipo de delincuencia es la amnistía.

La doctrina discutió entonces el delito político, sin embargo, lo que no se discutió fue el uso político del indulto, el cual marco la necesidad de esta investigación a partir de los diversos casos que se dieron durante el siglo XIX, el siglo XX y lo que va del siglo XXI.

Así, por ejemplo, el uso político que es una forma distorsionada del indulto en su aplicación se aprecia en las recientes declaraciones de Mario Vizcarra del 02 de noviembre del 2025, al afirmar que de ser elegido presidente de la república indultara a su hermano Martín Vizcarra, a Alejandro Toledo y a todos los presidentes presos. [8] Nadie pensaría que el miércoles 27 de noviembre el ex presidente sería condenado, y

---

[6] Roy Freyre, (1964). *Amnistía e Indulto por Delitos Político-Sociales*. Lima, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, p. 165

[7] En la doctrina que más desarrolló está controversia fue Antonio Quintano Ripollés que sostuvo: "Se ha dicho, (…), que el signo diferencial entre la delincuencia política y la social se halla en que aquélla se dirige contra la organización política del Estado y ésta contra la estructura económico-social." (p. 276). Quintano Ripollés, Antonio. "El Delito político y la Política" en Revista de Derecho Penal, N. 1 (Año VII), Buenos Aires: 1951, pp. 271-289.

[8] Portal del Diario el Comercio del 01 de noviembre de 2025, tomado el 02 de noviembre de 2025 de: https://elcomercio.pe/politica/mario-vizcarra-anuncia-que-indultaria-su-hermano-martin-vizcarra-a-alejandro-toledo-y-a-todos-los-exmandatarios-presos-si-llega-al-poder-noticia/

horas después su hermano volvería a manifestar que si se lo recomiendan de ser elegido presidente de la República lo indultaría. [9]

En esa misma línea de condenas está Pedro Castillo Terrones que a minutos de terminar está investigación, resultó también condenado, siendo la primera vez que en el Perú un presidente en funciones que se dio un intento de autogolpe, aunque en la lectura de la sentencia se utilizó la terminología de "fallido golpe de Estado"[10], fue condenado bajo la imputación del delito de conspiración de rebelión, el delito más antiguo, calificado de político, imputación que en otras épocas del pasado se resolvió con la amnistía o con el silencio de la impunidad, con lo cual se genera retrotraer el debate de si se trató o no de un delito político, el cual no se abordara porque no es el propósito de esta investigación.

En segundo lugar, ahora el enfoque se centró en discutir la competencia de la Corte (IDH)), pero ya no para el caso del indulto sino para los otros casos de los procesado y condenados que todavía quedan pendiente de resolverse en nuestro sistema jurídico penal. Así como los últimos problemas que se han dejado pendientes de discutir a raíz de la publicación y entrada en vigencia de la ley N° 32107[11] y la ley N° 32419, así se

---

[9] Portal de RPP, hoy 27 de noviembre de 2025:
https://rpp.pe/politica/judiciales/mario-vizcarra-afirma-que-evaluaria-darle-el-indulto-a-su-hermano-martin-de-llegar-al-gobierno-noticia-1665500

[10] En medio del corte de información de la investigación se produjo un golpe de Estado en la República de guinea-BiáuPortal de RPP, hoy 27 de noviembre de 2025:
https://rpp.pe/mundo/africa/golpe-de-estado-en-guinea-bisau-grupo-de-militares-anuncia-la-toma-del-poder-en-el-pais-africano-noticia-1665563

[11] La sentencia: Una de las observaciones a primera vista es la de excluir a la imprescriptibilidad de los alcances del ius cogens, por provenir de un tratado, ello en atención a no formar parte del núcleo duro del ordenamiento jurídico internacional (fundamentos 166 y 167). También precisó que la Corte Suprema, en el RN 1332-2012-LIMA, en su fundamento vigésimo primero que la norma de ius cogens colisiona con el principio de legalidad y la soberanía, estableciendo además que para ser una exigencia de ius cogens se requiere que todos los estados la reconozcan como tal, sea de manera tácita o expresa (fundamento 167), exigencia exagerada dado que ningún tratado o acuerdo de la Organización de Naciones Unidas exige unanimidad de votos.
Adicionalmente, la sentencia se refiere a la necesidad de regular el elemento del contexto, aunque lo más preocupante es que el TC señala que los delitos cometidos en dicho contexto "no debe llevar a estigmatizar la labor llevada a cabo por los efectivos militares y policiales, que obraron conforme a la Constitución"
Sobre la imprescriptibilidad el TC deja sentado que la ley 32107 no restringe para los casos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de los tratados de la Roma y de la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad (fundamento 199), sin embargo no se pronuncia expresamente sobre la imprescriptibilidad de los delitos cometidos con anterioridad, pues asume la postura de la irretroactividad de la ley penal y del principio de legalidad, señalando que para los casos cometidos con anterioridad la aplicación de las normas comunes del Código Penal (sin precisar la referencia al CP vigente y al CP de 1924), las mismas que no regularon la imprescriptibilidad hasta ese momento.
"Se requiere, sin duda, de una necesaria y previa transposición del precepto internacional por normas con rango de ley según el derecho interno, que fundamentalmente agregue, en relación a estas conductas, el denominado "elemento de contexto" al elemento individual. Como reza el artículo 7,

puede sintetizar la discusión desde los promotores de la ley N°32107, que a través de la prescripción en realidad recurrieron al titan del tiempo Crono, o en el caso de la ley N° 32419, ley de amnistía, recurrieron a Lete[12], diosa del olvido.

Empero, incluso en el Olimpo los conflictos se dieron no solo entre los titanes y los dioses, sino entre los dioses, así apareció Mnemósine[13] la titánide de la memoria, para oponerse a lo dispuesto por la ley N° 32419, y por si no fuera poco terminó inmiscuyéndose otra titánide, Temis[14], quién a través del control difuso aplicado por los jueces, empezó a inaplicar estás leyes, como también antes se hicieron con las resoluciones supremas del indulto, la gracia y otras leyes anteriores de la amnistía.

En tercer lugar, de ello lo que ha quedado es un sistema fraccionado, dañado, roto en el que los responsables deben fijarse la meta de reconstruirlo con responsabilidad, incluso los responsables directos se deben sumar a reconstruir dicho sistema, como su última oportunidad para con la historia y con las generaciones venideras.

En este sentido se propone un enfoque en el que las fuerzas políticas puedan conciliar a partir del 2026 los aportes de la Corte (IDH), y los demás Tribunales Internacionales de Justicia a través de sus resoluciones, así como los tratados o convenciones internacionales, principalmente los ratificados (los que no se han ratificado aún, se forme una comisión multipartidaria, que también cuente con la intervención de la Academia y otros sectores interesados), con el ordenamiento jurídico penal interno, es

---

primer párrafo, del Estatuto de la Corte Penal Internacional, los actos delictivos individuales han de cometerse "[…] como parte de un ataque generalizado o sistemático –vínculo a una autoridad o poder– contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque", en tanto reflejo de su especial gravedad (…) 60 [énfasis agregado]".

https://www.c.gob.pe/jurisprudencia/2025/00009-2024-AI.pdf

[12] Esta diosa representa "el olvido, es hija de Éride (la discordia) y, según una tradición, madre de las Cárites (las Gracias). Había dado su nombre a una fuente, la Fuente del Olvido, situada en los Infiernos, de la que venían los muertos para olvidar su vida terrestre. Del mismo modo, en las concepciones de los filósofos de las que se hace ecó Platón, antes de volver a la vida y hallar otra vez un cuerpo, las almas bebían de este brebaje, que les borraba de la memoria lo que había visto en el mundo subterráneo".

[13] Grimal, Pierre (2010). Diccionario de mitología griega y romana. Barcelona, España: Paidos, p. 363, en el que se señala que Mneósine "es la personificación de la Memoria. Es hija de Urano y Gea y pertenece al grupo de las Titánides (…). Zeus se unió a ella en Pieria durante nueve noches seguidas, y al cabo del año le dio nueve hijas: las Musas".

[14] Grimal, (2010). Diccionario de mitología griega y romana. Barcelona, España: Paidos, p. 500, Temis, considerada la diosa de la ley, "pertenece a la raza de los Titanes. Es hija de Urano y Gea (…) y hermana de las Titánides. Como diosa de las leyes eternas, figura entre las esposas divinas de Zeus, la segunda después de Metis". Temis engendró con Zeus a la virgen Astrea, quien personificó a la justicia.

decir con las sentencias producidas por el Poder Judicial, así como las sentencias del Tribunal Constitucional.

La primera parte del acuerdo generara que ambas justicias concilien y permita a la justicia internacional dedicarse a resolver las nuevas violaciones de derechos que surgen en las temáticas actuales, mientras que los tribunales nacionales, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional, aborden las soluciones considerando los aportes de dicha justicia internacional, y de esta manera se evite que dichos controversias vayan al sistema internacional si los criterios adoptados por la justicia nacional son los mismos con los que resuelve la justicia internacional.

Mantener la opción contraria seguiría generando la problemática de una controversia que nos llevara irremediablemente al debilitamiento de nuestro sistema jurídico penal e incluso jurídico en general, un país como el Perú no se puede correr el riesgo de la inviabilidad.

De esta manera, esa oposición entre la cultura del olvido (Ruiz Morales) y la cultura de la memoria, cual batalla de dioses y titanes no conduce a ningún desenlace favorable para el Estado, razón por la cual se debe optar por dejar de lado el diálogo de sordos en que nos encontramos.

El camino se debe centrar en ordinarizar en nuestro sistema jurídico penal interno las reglas internacionales establecidas y desarrolladas por la Corte (IDH), de no hacerlo, mañana más tarde, los otros sectores peticionaran no solo el retiro de la Corte (IDH), sino del Sistema Interamericano de Justicia, y de todo tribunal internacional, así para qué esforzarnos por ingresar a la OCDE, y cada vez que no nos guste una decisión de un tribunal internacional, se pateara el tablero nos salimos y punto, o nos vamos a los otros órganos internacional como los BRICS, y así sucesivamente.

Así el camino de la resistencia interesada particularmente resultó erróneo y es hora de corregirlo, de lo contrario en algún momento esto devendrá en inviable e irreversible, con un costo inimaginable en el que los que lo provocaron ya no estarán vivos, y sí en cambio nuestro hijos, nietos y demás descendientes.

Por ello, el rol de las cortes internacionales debería ser complementario y solo para casos ultrarelevantes, si se sigue estás recomendaciones podremos salir del entuerto lo más pronto posible.

Una muestra de todo esto es lo que ocurrió con el indulto, la amnistía, la gracia y la conmutación de pena, donde han confrontado todos los actores por los hechos acontecidos y sus consecuencias relevantes para el derecho penal, desde la década de los 80´ del siglo pasado, hasta la caída del régimen fujimontesinista, prorrogando sus efectos políticos a la fecha.

El indulto en el Perú es la manifestación del perdón más utilizada desde los inicios de la independencia, y su uso político ha sido más que evidente a lo largo de los distintos períodos por el que atravesó el país hasta la actualidad.

La naturaleza histórica y comparada de esta investigación a partir del bicentenario, significó un camino diferente al que estableció DIRK, quién al justificar su investigación de "El Estado Penal Dual. La crisis del Derecho penal desde una perspectiva histórico – comparada", señaló que "para apreciar toda la extensión, profundidad y alcance de la crisis de la penalidad contemporánea en los Estados ostensiblemente liberales, resulta útil dejar atrás las habituales limitaciones temporales y locales. En lugar de centrarnos en un país u otro, en este proyecto recurriremos al análisis histórico y comparado. Solo así podremos apreciar los orígenes de la crisis de la penalidad moderna en los orígenes del propio proyecto jurídico-político liberal y, al mismo tiempo, comprobar cómo está crisis se ha manifestado de forma diferente en los distintos Estados que forman parte de este proyecto".
Así mismo, DIRK agregó que el enfoque comparado sistémico "no inutiliza el análisis interno. La historia penal de cada país es única; sin embargo, eso no quiere decir que, en sí misma considerada, sea sui generis o excepcional (o más excepcional que cualquier otra). Los países de la tradición liberal occidental pertenecen al mismo género: el de los Estados que forman parte del proyecto jurídico- político de las democracias liberales occidentales. Juntos son sui generis. El presente libro toma en serio esa característica común. En lugar de trazar el excepcionalismo penal de uno u otro país, es decir, una desviación de alguna norma imaginaria en una u otra dirección, lleva a cabo una indagación histórico-comparada sobre el desafío compartido de la penalidad moderna en el nivel general del proyecto jurídico-político de los Estados liberales modernos. Está indagación histórico-comparada examina a continuación cómo se ha planteado y abordado ese desafío en diversos Estados que se identifican a sí mismos como liberales. Desde esta perspectiva, ni Estados Unidos ni Alemania aparecen como una excepción que se distinga -ya sea por su fracaso o éxito únicos –

frente al desafío de la penalidad liberal; más bien, ambos aparecen como ejemplos de diferentes formas de plantear y responder (o no, según sea el caso) a ese desafío. Finalmente, DIRK especifica que adopta "una perspectiva de largo alcance rastreando para ello las eternas tensiones entre los modos fundamentales de gobernanza y las concepciones del poder (penal) a través de periodos y ordenamientos, centrándonos en el proyecto jurídico-político liberal moderno, así como en sus raíces en la historia temprana del pensamiento y la práctica jurídico-política occidental".

El empleo del indulto se hizo para tratar de resolver conflictos sociales, de distinto tipo (considerando su gravedad o alcance), desde la guerra externa con otra nación, como la guerra civil, las rebeliones, los paros y las huelgas nacionales o locales, los conflictos armados internos, el delito de terrorismo, el delito de corrupción y los delitos comunes en general, en un momento determinado, en una fecha determinada, en conmemoración a algún acontecimiento histórico o no, así como en la actualidad, en cualquier momento.

El otorgamiento del indulto por parte, mayoritariamente, del jefe de Estado o del ejecutivo, se otorgó como un complemento de la otra manifestación del perdón, como lo es la amnistía, ello significó que cada vez que se produjeron muchos de los conflictos sociales que se acaban de mencionar, el Estado a través del poder legislativo, mayoritariamente, otorgó diversas reglas jurídicas de amnistías. Luego de la Constitución de 1979 ello ya no fue así, pues se delimitó lo que le correspondía a cada poder del Estado bajo el principio de la división de poderes.

El indulto, en mucho de los períodos, guardo relación y conexidad con la conmutación de la pena, en atención a ser considerado uno de sus efectos, como se dio en el derecho comparado (véase el anexo N°29 de la investigación), empero en el Perú la conmutación de la pena se fue separando cada vez más del indulto, de esta manera hoy en día es considerada, a diferencia del derecho comparado por parte de otros ordenamientos jurídico-penales, una manifestación del perdón independiente del indulto.

El problema que surgió para la conmutación de la pena, en su vertiente independiente, es que no constituyó un supuesto dentro de las causales de extinción de la ejecución de la pena, pues no está reconocida como tal, así como se hace necesario diferenciar el supuesto del indulto parcial con el supuesto de la conmutación parcial, finalmente

una vez que se cumpla con su supuesto se hace valer bajo la causal del cumplimiento de la pena como extinción de la ejecución de la pena.

Los antecedentes de la conmutación se remontan al caso más grave de la imposición y ejecución de la pena privativa de la libertad como la pena de muerte, de esta manera está manifestación del perdón fue concebida para este tipo de casos, posteriormente se utilizó para otros tipos de penas de menor gravedad, como lo es hasta la actualidad.

Una particularidad de la conmutación de la pena es el que se registró en el período de pandemia por la COVID-19, pues se dio el caso de su otorgamiento para casos en los que en realidad el tiempo de la pena que se conmutó era faltando unos pocos días para que culminara la pena privativa de la libertad efectiva, que venía cumpliendo el condenado, de esta manera, en muchos casos, se trató de la concesión de indultos encubiertos.

Otro de los temas polémicos que aconteció fue el del indulto para procesados, así desde el inicio de la república se concedió los indultos para los procesados (denunciados, investigados, inculpados, en etapa de juicio e incluso condenados en primera instancia), y esto aconteció hasta el retorno a la democracia con la Constitución de 1979, a pesar que ya el CP (1924) en su artículo 126 reguló al indulto precisando que "suprime la represión del hecho punible", no considerado expresamente como una causal de extinción de la ejecución de la pena, a pesar que ya en el derecho comparado se estableció tal regulación desde el siglo XIX, en el caso del CP (1863) solo se refirió a algunos efectos del indulto únicamente.

Es en el Código *Justicia Militar del Perú,* vigente mediante ley del 20 de diciembre de 1898 que se legisló como causal de extinción de la responsabilidad penal en el artículo 221, numeral 4 en el que se refirió a que "el indultado no podrá habitar, por el tiempo de la condena, en el lugar en que resida el ofendido, sin el consentimiento de éste; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado", es decir que no se contempló el indulto para procesados.

A partir de esta regulación legislativa es que en el CP (1924) se planteó el caso del indulto a procesados, a través del decreto supremo N°17-1990-JUS, que finalmente no se aplicó, pero originó el debate, y ello debido a la tradición no invocada en sus fundamentos, sino más bien invocando argumentos del derecho comparado, ante lo cual posteriormente sirvió de base para la implementación en 1993 de la gracia que se

reguló en la Constitución de 1993, artículo 118, numeral 21, y luego de cinco años en el CP en el artículo 78, numeral 1, como causal de extinción de la acción penal *(Ley N° 26993, publicada el 24 de noviembre de 1998).*

Otro de los supuestos problemáticos para el indulto resultó el caso específico del indulto humanitario como un caso muy especial considerando los supuestos mínimos, pero necesarios, y aquí se apreciaron dos supuestos, uno el caso del expresidente Alberto Fujimori Fujimori, así como el caso de la pandemia por la COVID-19.

La tesis fue estructurada en cuatro partes, la primera que está comprendida desde la Introducción, los aspectos metodológicos que comprendieron (i) la situación problemática, (ii) formulación del problema, (iii) formulación de la hipótesis, (iv) objetivos y (v) la metodología aplicada.

La segunda parte de la tesis se dedicó al marco teórico bajo el título de marco teórico o Estado de la cuestión, el cual en su numeral (1) se trató de todos los antecedentes tanto a nivel de la legislación universal y regional a partir de los aportes del derecho comparado, así como también de toda la legislación nacional y otras de las manifestaciones del perdón en el Perú.

En el numeral (2) se trató todas las investigaciones realizadas en el Perú específicamente a nivel de tesis realizadas en el Perú y en el extranjero a partir de los aportes de la doctrina en el derecho comparado considerando principalmente las obras publicadas en los últimos años.

En el numeral (3) de la investigación se consignó el marco filosófico del perdón y del castigo, también se incluyó el marco referencial partiendo de las consecuencias jurídicas dentro de la teoría del Derecho Penal, a fin de abordar la discusión sobre la punibilidad, luego se abordó el indulto y todos sus elementos, sus aspectos generales como el concepto, su naturaleza jurídica, la naturaleza de los modelos de regulación, las clases de indultos, los efectos, las consecuencias, el indulto y las medidas de seguridad, la posibilidad del indulto en las personas jurídicas, la relación entre la política y el derecho.

También incluyó este punto la conmutación de la pena, su definición, fundamento, su naturaleza, su no aplicación a las medidas de seguridad, sus límites, sus efectos, la conmutación en el Perú, el perdón en el derecho internacional, las exclusiones en el

Derecho Penal internacional, el derecho transicional y el perdón, el perdón y la pandemia.

La tercera parte de la tesis bajo la denominación de Contrastación de la Hipótesis trató el análisis e interpretación de los datos recolectados a partir de los cuales se generó una data que se aprecia con sus respectivas tablas y figuras en números enteros, luego la presentación de la postura personal con la respectiva propuesta para la solución de problemas.

La cuarta parte de la tesis referida a las consecuencias se desarrolló los costos de implementación de la propuesta, así con los beneficios que aporta la propuesta.

Finalmente, la investigación culmina con la formulación de las conclusiones, las recomendaciones, para luego como parte de la propuesta incorporar en el anexo el archivo que se recopiló todas las fuentes que regularon el indulto y las demás fuentes del indulto que se generaron en el país desde el inicio de la independencia, así como las fuentes del derecho comparado en materia de indulto, así a este archivo lo denominaré el Archivo Sáenz-Torres, en homenaje a mi padre y mi madre, y que estará en la página web de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM a disposición de todo aquel que quisiera investigar la temática de las manifestaciones del perdón,

PRIMERA PARTE

ASPECTOS METODOLÓGICOS

I. Situación problemática

El indulto es la manifestación del perdón que más se ha utilizado en los distintos países, de allí que ha sido abordado desde diversos ángulos por las diversas disciplinas del conocimiento de la humanidad, partiendo por la filosofía a través de la genérica categoría del perdón, clemencia, indulgencia, gracia y otras terminologías.

También se ha abordado genéricamente desde algunas ciencias sociales tales como la sociología, el derecho, la ciencia política, la psicología, la teología, y la religión, aunque en realidad la mayoría de las veces lo analizado ha sido el indulto y en algunos pocos casos la amnistía.

De ello se deriva que las manifestaciones del perdón han sido diversas, desde la perspectiva del derecho, y más específicamente del derecho penal, así se tiene que bajo el rubro del perdón se tienen como manifestaciones *típicas o tradicionales* al indulto, la amnistía, la conmutación de la pena, el indulto a procesados o gracia o el corte de secuela o secuela de juicio tratándose del Perú a lo largo de su historia luego de la independencia.

Hay que precisar también que se presentan manifestaciones *atípicas* del perdón, es decir casos en los que se plantea el mismo efecto del perdón, pero combinado con otros fundamentos (el tiempo en la prescripción penal, la utilidad en la colaboración eficaz y la terminación anticipada, etc.).

Indudablemente si empezamos a delimitar la presente propuesta de investigación desde la perspectiva del derecho en general, se aprecian que el perdón, y más específicamente alguna de sus manifestaciones típicas, se situó como objeto de distintas ramas del derecho, entre ellos el derecho administrativo para el indulto, el derecho constitucional para el indulto, la amnistía y la conmutación de la pena.

Así mismo, se aprecia el perdón en el Código de Derecho Canónico. En el derecho internacional de los derechos humanos también se abordó el tema a propósito de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para los casos de evitar la impunidad a través de las manifestaciones típicas del perdón, esto es, prohibiendo la concesión de indultos, amnistías, gracias, conmutaciones y otras formas similares que eviten el cumplimiento de penas impuesta luego de un debido proceso o evitando su procesamiento, así como el desamparo de las víctimas y sus familiares.

Además, el derecho penal internacional a través de la regulación en el Estatuto Penal de Roma ha sido muy restrictivo con las manifestaciones del perdón, entre ellas el indulto, dicho tratado fue ratificado por el Perú, aunque a la fecha nuestro país no ha cumplido con adecuar la legislación penal al Tratado, y lo mismo aconteció con la reforma de Kampala, donde el Perú lo firmó haciendo algunas reservas, pero que hasta el día de hoy tampoco se ha adecuado a nuestra legislación interna. Otra de las formas de estudiar bajo está disciplina es mediante las sentencias que emite la Corte Penal Internacional en casos tales como Lubanga y otros. Sin embargo, salvo en antecedente del Tratado de Paz entre las Farc y el Estado de Colombia, avalados por Naciones Unidas, al día de hoy no se cuenta con más antecedentes, empero en su aplicación todavía no se puede hacer una apreciación final, pues mucho de lo acordado en dicho Tratado se mantiene en la confidencialidad y lo único que se apreció fue la emisión de la legislación de la aplicación del perdón a través de amnistías e indultos. Todo ello bajo el enfoque de la justicia restaurativa pensando en las víctimas de los delitos cometidos, aunque ha quedado claro que esto es un proceso de largo aliento, y el mejor ejemplo justamente lo constituye Colombia.

Dentro del área de las ciencias penales en sentido amplio, también se abordó la problemática del perdón considerando las ramas del derecho procesal penal al contemplarse los medios de defensa técnico de las excepciones o impedimentos procesales del indulto, la amnistía y el corte de secuela de juicio (sobre la gracia no se ha regulado en el Perú). Desde la perspectiva de la ejecución penal no se puede dejar de mencionar al indulto y a la conmutación de la pena. Desde la política criminal se abordó como una forma de disminuir la carga procesal y el sistema carcelario de los internos, tanto condenados como procesados. En la criminología también se presentó como la forma de viabilizar mecanismos de excarcelación.

Ya específicamente, tratándose del derecho penal interno o común, el tema del indulto, como manifestación del perdón, se situó en un primer plano previo a la Constitución por la cual los Estados empezaron a regirse, o la codificación a través de la emisión de legislación general o específica (una ley especial), luego en un segundo plano a través de la constitucionalización y una ley de desarrollo o de adaptación a la constitución vigente, y un tercer plano con la codificación en concordancia con la constitución vigente: a) de manera indistinta o difusa dentro de las reglas de la parte general vinculada a la aplicación de la pena, b) en la parte especial, para ciertos delitos

específicos, c) se estableció la fórmula de las causales de extinción de la acción penal y de la extinción de la ejecución de la pena, d) se estableció legislación sin rango de ley para precisar los alcances de las diversas manifestaciones del perdón vía decretos supremos y resoluciones supremas.

Es necesario establecer la precisión que una cosa es referirse a los criterios de justificación del perdón o de alguna de sus manifestaciones del mismo en el ámbito de la regulación, y otra es considerar el criterio utilizado por el gobernante o quien tiene la prerrogativa de ejercer el otorgamiento de algunas de las manifestaciones de este. En la filosofía la noción de criterio se ha discutido mucho, no así en el derecho y menos en el derecho penal, así Ferrater Mora[15] lo definió de la siguiente manera: "Por 'criterio' se entiende generalmente el signo, marca, característica o nota mediante la cual algo es reconocido como verdadero. Criterio es, pues, en este sentido el criterio de la verdad. En el vocabulario tradicional, el criterio se aproxima a lo que los escolásticos llamaban el objeto formal. El criterio sería, por consiguiente, algo distinto no sólo del objeto propio conocido, sino también de la facultad cognoscitiva, que exigiría un criterio para determinar lo verdadero. El problema del criterio ha sido examinado, por un lado, en estrecha relación con el problema de la verdad (sobre todo por las direcciones que han supuesto que sólo la verdad puede ser el criterio para lo verdadero), y, por otro lado, en relación con las cuestiones suscitadas por el grado de veracidad de las distintas fuentes del conocimiento, en particular los llamados sentidos externos. Las soluciones al problema del criterio han dependido casi siempre de las correspondientes soluciones a la cuestión del conocimiento (VÉASE). Según haya sido la posición última adoptada, y en particular según se haya adoptado el idealismo o el realismo gnoseológicos, ha sido distinto el criterio de la verdad. Ahora bien, aun dentro de cada una de estas posiciones extremas, ha habido múltiples definiciones de criterio y, de consiguiente, diversos sentidos dados a la llamada *criteriología*. Esto se manifiesta sobre todo dentro de la tendencia del realismo, y ello hasta tal punto que el destino de la propia criteriología depende en gran parte de la admisión o no admisión de un realismo más o menos directo o más o menos intelectualista. Así se advierte en quien, como DÉSIRÉ MERCIER elaboró con particular detalle el aspecto

[15] Ferrater Mora, José (1998). *Diccionario de Filosofía. Tomo I (A-D). Nueva edición revisada, aumentada y actualizada por el profesor Josep-María Terricabras (director de la Cátedra Ferrater Mora de Pensamiento Contemporáneo de la Universitat de Girona)*. 1ra. ed., 1ra. reimpr. Editorial Ariel S.A, (Ferrater, 1998, pp. 735-736).

criteriológico del problema del conocimiento. Su actitud ante el conocer explica su tesis de la criteriología como el estudio reflejo de nuestro conocimiento cierto y de los fundamentos en que se basa su certidumbre. El criterio de verdad dice Mercier, es la prueba por la cual distinguimos entre verdad y error. La criteriología coincide, pues, casi enteramente con la epistemología, por lo menos en tanto que previamente concibamos a ésta como una teoría de la certidumbre. Por eso la criteriología no es una parte de la lógica; no es una lógica real, como creía Kant poder edificarla, pues la lógica real implica una *contradictio in terminis*. La criteriología estudia, en suma, la certidumbre, es decir, una propiedad del acto del conocimiento. Está relacionada con la ideología y, de consiguiente, con la psicología. Ahora bien, hay, según Mercier, dos aspectos fundamentales de la investigación criteriológica. Primeramente, la criteriología general, que estudia la certidumbre en sí misma. En segundo lugar, la criteriología especial, que estudia la certidumbre en diferentes zonas o partes del conocimiento humano" (Ferrater, 1998, pp. 735-736).

Respecto a la noción de criterio moral FERRATER MORA señaló que "Muchos de los problemas que se suscitan respecto a la noción de «criterio moral» son problemas que se plantean respecto a toda noción de «criterio» (…). Los criterios morales difieren de otros criterios sólo con respecto a la esfera a la cual se aplican. Ésta es la esfera de los actos que se supone son objeto de aprobación; lo que incluye (la omisión de los) actos que se supone son objeto de desaprobación.

Otro de los temas que postuló en la discusión FERRATER MORA a partir del absolutismo o relativismo fue "si los criterios morales son absolutos o si están condicionados por condiciones (biológicas, sociales o culturales). Los que sostienen lo último son acusados a menudo de relativistas. A ello responden que los supuestos criterios morales absolutos son vacíos y que el que un criterio sea «relativo» dice únicamente que es relativo a una determinada condición, con respecto a la cual no es relativo" (p. 736).

A continuación, FERRATER MORA citando a Xavier Rubert de Ventós en su obra "*Moral y nueva cultura* (1971, especialmente pags. 42 y sigs.), ha puesto de relieve que los criterios morales o «principios de aprobación» responden a, y reflejan, un determinado concepto de «la función del hombre en el mundo y de las cosas en el mundo» (concepto que tiene raíces culturales concretas). Rubert de Ventós indica que

los criterios morales aún hoy generalizados son «la autenticidad, la concentricidad y la realización personal, la coherencia, la autonomía, el convencimiento, el cumplimiento del deber, la madurez, la responsabilidad, el dominio de sí mismo, etc.». A ello contrapone una serie de criterios que se van abriendo paso en la sensibilidad moral actual y que se oponen a los mencionados; son «la dependencia, la vulnerabilidad y la dispersión, la excentricidad y la disolución de uno mismo, la disponibilidad y la receptividad, el cumplimiento no del deber sino del deseo (que antes había que encubrir bajo el ´termino a la vez más aséptico y solemne de 'felicidad'), etc.». Estos criterios llevan a Rubert de Ventós a una «moral otra», una moral opuesta a la moral razonable y bien regulada, que insiste en la «realización» en vez de insistir en el «gasto» y hasta en el «despilfarro» (*op. cit.* pag. 158). La «moral otra» se aparta de principios, autoridades, fidelidades y autenticidades y favorece al «tipo humano ambiguo y desdibujado». No por ello, sin embargo, deja de tener criterios; lo que ocurre es que los criterios de la «moral otra» son distintos de los de la moral tradicional, la cual ha identificado sus propios criterios con la noción de «criterios morales»" (Ferrater, 1998, p. 736).

En esta investigación la noción de criterio que se utilizará será siguiendo a FERRATER MORA la de una *característica verdadera* (Ferrater, 1998, pp. 735), y en cuanto a los criterios morales que pueden orientar en la regulación y el otorgamiento del perdón siguiendo a Rubert de Ventós son: «la autenticidad, la concentricidad y la realización personal, la coherencia, la autonomía, el convencimiento, el cumplimiento del deber, la madurez, la responsabilidad, el dominio de sí mismo, etc.» (Ferrater, 1998, p. 736).

De esta forma si un presidente de la república no opera con estos criterios morales sino otros, será muy cuestionado el ejercicio de tal otorgamiento, y por extensión estos criterios también deben guiar el actuar de los congresistas a la hora de regular cualquier reforma penal que de alguna u otra manera afecte la institución del indulto, así como también el actuar de los jueces de todas las instancias, así como los integrantes del Tribunal Constitucional.

Es en ese sentido que se puede utilizar por una parte el constructo criterio para la modificación de la legislación regulatoria, sea para conceder, restringir o prohibir, así como su correspondiente procedimiento, y por otra parte se puede utilizar para el

criterio o los criterios de quién puede otorgar o no el perdón en cualquiera de sus manifestaciones.

Es así como la preocupación sobre los criterios llevó a distinguir los diversos modelos que se generaron en los que estaban tanto los basados en la utilización de la costumbre, como aquello surgidos con la posterior legislación. En un inicio fue muy difícil distinguir entre la regulación y los criterios que primaron para validar dicha acción, de los criterios utilizados para el otorgamiento o denegación del mismo.

Tuvieron que pasar muchos años en la evolución del derecho y el Estado, y más específicamente en poder del castigo y del perdón, para que se pueda alcanzar el estadio que hoy tiene el perdón y sus correspondientes manifestaciones respecto a la regulación y el otorgamiento dentro del derecho en un Estado del siglo XXI.

A continuación, se presentarán los principales modelos de regulación en este proceso evolutivo de su regulación:

1) El modelo de no regulación basado en las costumbres

   La utilización de criterios se basó en lo que por costumbre se podía realizar algunos con uno o más criterio, dependiendo los contextos, las situaciones, los sujetos, el tipo de acto, la ocasión, entre otros.

2) El modelo de la no regulación, más si de su reconocimiento por parte de las legislaciones (a nivel constitucional o legal).
3) El modelo de la regulación constitucional (general) y/o legal (general).
4) El modelo de la regulación en la Constitución (general) y/o de la codificación (general)
5) El modelo de la regulación en la Constitución (más específico), en la codificación (más específico), y en la legislación (más específico)
6) El modelo de la regulación internacional (específico restrictivo), constitucional (genérico específico restrictivo), y en la legislación o normatividad (específico, restrictivo, procedimental)

Mucho más complicado ha resultado el establecer cuáles han sido los criterios utilizados para el otorgamiento o denegación del perdón a través de sus manifestaciones, si estos han sido jurídicos o no, si son objetivos, subjetivos o mixtos,

De allí que, en lo que respecta a una sistematización de los criterios de justificación del otorgamiento o denegación del perdón sin restricción alguna, la discusión se ha basado en el modelo de Estado en el que se ejerce la potestad o prerrogativa, al margen de su regulación, de tal manera que el que la otorga o deniega no estaría obligado a justificarla de ninguna manera, ante ello se integró el criterio del refrendo para hacer responsable a alguien, distinto al titular de la potestad o prerrogativa del otorgamiento o denegación del perdón, por tanto lo que se conoce hoy como el refrendo ministerial es el responsable del otorgamiento o denegación del perdón y no aquel que la otorgó o denegó, esto es responde el ministro que refrenda el decreto del otorgamiento en el caso del indulto, conmutación y gracia, y no del presidente de la república en un Estado de democracia representativa o de quien haga sus veces en un Estado similar o semejante.

Entonces, si hoy se analiza el decreto del otorgamiento, lo que se observa es que las razones expresadas en dicho decreto son los criterios de justificación que se evalúan respecto al otorgamiento o denegación del perdón, precisándose que por tratarse de una potestad o prerrogativa, este resulta inimpugnable, empero respecto a los criterios que tuvo el que la otorgó o denegó, en realidad se sigue en una zona gris o caja oscura, pues solo el que la otorgó conoce a ciencia cierta la o las razones que finalmente lo impulsaron a decidir por el otorgamiento o denegación del mismo. Es así como, ni siquiera las actas obrantes en Palacio de Gobierno o el testimonio de personas que estuvieron en el momento de la toma de la decisión permitirían tener la certeza de cual o cuales fueron los criterios de justificación de la decisión final respecto al otorgamiento o denegatoria del perdón en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea del indulto, conmutación o gracia.

Es en este plano entonces que cualquiera sea la razón o razones del otorgamiento o denegación, lo cierto es que lo que ahora se exige es que para que sea válido el otorgamiento del perdón se debe cumplir con la regulación en todos sus extremos, así considerando estos supuestos, se añade el refrendo ministerial, y recién con el cumplimiento de estos requisitos, se pone a disposición del presidente de la república para que proceda a decidir si la otorga o la deniega. Hoy si se diera un otorgamiento sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la regulación, sean estos para conceder, restringir o prohibir, así como su correspondiente debido procedimiento, entonces lo más probable es que se deje sin efecto en atención a los estándares de

justificación exigidos, como lo sucedió en el caso de Alberto Fujimori Fujimori o de Crousillat.

En la investigación a desarrollar se trata de distinguir y apreciar los criterios utilizados, principalmente de regulación o del otorgamiento, y su naturaleza, por los diferentes gobernantes responsables del ejercicio de la prerrogativa del indulto en el Perú a lo largo de su Bicentenario de fundación de la República.

Lo que también debe quedar claro es que de acuerdo con el modelo legislativo se aprecia que cuanto menos estuvo desarrollado la regulación del perdón, el margen de discrecionalidad y/o arbitrariedad fue mayor, pues no había cómo contener la actuación del gobernante al momento de conceder el perdón o gracia en cualquiera de sus manifestaciones.

En el caso del inicio de la fundación de la república del Perú a partir del 28 de julio de 1821, considerando el constructor de la independencia o de las independencias, lo cierto es que lo que primó en este período fue un manejo totalmente ultra discrecional o arbitrario del otorgamiento del perdón, ello debido a lo genérico de la regulación de la institución del perdón, en el que prácticamente no hubo límites en los requisitos ni tampoco prohibiciones, y menos claridad en la utilización de los mecanismo formales de la regulación (decretos, leyes, etc.).

A ello se añade que en el derecho comparado los países todavía no generaban posturas claras a fin de delimitar la potestad o prerrogativa del perdón, así por ejemplo la carencia de una claridad regulatoria en las legislaciones, desde las Constituciones a la legislación ordinaria y la posterior codificación, determinaron doctrinas como la del poder del soberano, el acto de gobierno, la autonomía del poder ejecutivo, o el ejercicio absoluto del perdón sin restricción de ningún tipo.

Tuvieron que venir diversas reformas en la teoría del Estado, en el derecho administrativo, en el derecho penal, en el derecho constitucional, en el derecho internacional de los derechos humanos, en el derecho penal internacional, para que recién se establezcan los límites regulatorios que luego se plasmaron en los reglamentos de procedimiento para la concesión del perdón, aunque en el plano de la legislación regulatoria para conceder, restringir o prohibir, aún se mantuvo disperso, en algunos países como el Perú esto se mantiene hasta la actualidad, por ello aún queda en la cabeza de algunos políticos que este potestad o prerrogativa es de ejercicio

absoluto, así ello se evidenció en el acto de concesión y justificación que utilizó el ex presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard cuando otorgó el indulto a Alberto Fujimori Fujimori.

Una de las críticas que más se ha realizado al derecho penal es el no haber generado o desarrollado criterios que sirvan para contener la aplicación del uso desmedido del indulto, generando en muchos casos que se le conciba como un mecanismos de impunidad, a través del otorgamiento desmedido e indebido de esta manifestación jurídico penal del perdón, así generalmente los jueces se han limitado a aplicarla, salvo honrosas excepciones (caso grupo Colina, Haylilie, Crousillat, Buscaglia, AFF), y en el caso de la comunidad académica mayoritariamente el silencio ha sido más que elocuente con muy escasas excepciones (tesis con las anteriores legislaciones, tesis con la actual legislación y algunos artículos muy puntuales conforme se detalla en las referencias bibliográficas), aunque en los manuales y libros de derecho penal parte general y procesal penal publicados en el Perú la referencia al tema ha sido muy tangencial o de genéricas referencias teórico conceptuales.

Está ausencia de investigaciones y profundidad en el tratamiento del indulto justifica la realización de la presente propuesta de investigación en el doctorado de derecho. Para ello es necesario apreciar que la naturaleza jurídica del indulto como la principal manifestación del perdón, a pesar de estar regulada en el Código Penal y en algunos casos en el Código Procesal Penal, como causal de extinción de la ejecución de la pena, y en la Constitución, así como en reglas jurídicas de rango menor a una ley como los reglamentos de aplicación, su naturaleza no es solo penal, sino también de derecho constitucional, de derecho internacional de los derechos humanos, de derecho penal internacional, de derecho administrativo, más específicamente de derecho administrativo sancionador.

De esta manera construir la fundamentación del indulto como causal de extinción de la ejecución de la pena, como de las manifestaciones del perdón, desde una perspectiva pura del derecho penal es realmente un despropósito, en atención a su *naturaleza multidisciplinaria jurídicamente o multijurídica*, aunque en la práctica se termine centrando su tratamiento como una causal de extinción de la ejecución de la pena de un de una infracción penal.

La necesidad de la aplicación de algunas de las manifestaciones del indulto como manifestación del perdón, tales como el indulto individual colectivo, el indulto general, el indulto humanitario, y el indulto a procesados requieren de criterios más allá de los proporcionados por la ciencia penal (derecho penal, procesal penal o de ejecución penal, política criminal o criminología), tales como la filosofía, la sociología, la historia, la medicina, la psicología, la ciencia política y el derecho en general, por lo tanto desde esta perspectiva también se requiere de un *enfoque multidisciplinario.*

Es en atención a esta compleja naturaleza que desde la perspectiva de la ciencia penal no se ha podido construir un enfoque puramente jurídico, y eso tal vez es lo que justificó que autores como Roxin o el mismo Jakobs, hayan concebido que las manifestaciones el perdón, dentro de ellas el indulto, no correspondan al derecho penal, sino al derecho procesal penal, el primero como un mero impedimento procesal, pero que no desarrolla más la esencia de las manifestaciones del perdón, y el segundo simplemente que no forma parte de la teoría de la imputación.

De esta manera se nos presentó la disyuntiva de formular el problema general considerando el otorgamiento de las manifestaciones jurídico penales del indulto como manifestación del perdón ***con criterios no jurídicos*** o que ***no se hicieron con criterios eminentemente jurídicos***, decidiéndonos por la primera en virtud de cómo se ha venido aplicando en el Perú a lo largo de su historia, desde su fundación como república, asumiendo un enfoque histórico comparativo, lo cual no implica que se deje de considerar en la investigación los actuales criterios de fundamentación jurídica que hoy deben tener las distintas manifestaciones del perdón al momento de ser otorgados, principalmente con los límites establecidos para evitar un uso abusivo en pro de la impunidad.

En cambio, la segunda opción solo permitía concentrarse en el por qué el otorgamiento no se hizo con criterios eminentemente jurídicos tales como la justicia, la igualdad, la proporcionalidad, la humanidad, entre otros, dejándose de lado la discusión al día de hoy, del contenido de dichos criterios jurídicos, sea para otorgarlos, mediante la limitación de su uso abusivo en muchos casos a través de una legislación regulativa (en el Perú desde 1902), más allá de solo mencionarla como hasta ahora se encuentra regulada en el Código Penal, o también sea para eliminarla, como han propuesto

algunos, siguiendo ciertas propuesta negacionistas, que ya se apreciaban desde Beccaria y otros.

La universidad como institución en el siglo XXI debe cumplir con algunos retos, así "hoy en día es imposible entender una universidad que no esté vinculada con los sectores productivo, gubernamental y social. La universidad ha dejado de ser la única entidad, como ocurría hace cien años, que producía, multiplicaba y transmitía conocimientos. Quizá hoy en día siga siendo la institución principal dedicada al conocimiento, pero no es la única, y esos cambios han llevado a comprender que ser autónomo no significa encerrarse en la postura de ser cerrados, sino lo contrario. Por ser autónomos somos abiertos. Tenemos que abrirnos a todos los sectores y ámbitos de la sociedad. Podemos relacionarnos sin que eso genere un condicionamiento en nuestra acción, en nuestro trabajo". [16]

II. Formulación del problema

Es necesario precisar que la propuesta de investigación formulada respeta tanto las líneas de investigación de la UNMSM para la Facultad de Derecho y por ende para la Unidad de Postrado de Derecho y Ciencia Política, por ello se enmarca dentro del código ODS 16 PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS, 4) La producción legislativa penal como postura política.

Así mismo, también se ha respetado escrupulosamente los lineamientos y principios del Código de Ética de la investigación de la UNMSM[17] y los principios regulados en el mismo tales como el de probidad, veracidad, imparcialidad, transparencia, independencia, responsabilidad y respecto (art. 5), y evitando en todo momento las conductas inapropiadas (art. 48).

2.1. Problema general o principal:

En atención a lo antes expuesto, la presente investigación tiene como problema principal la siguiente interrogante:

---

[16] Bravo Padilla, Itzcóatl Tonatiuh. *La autonomía universitaria: Redefinición y desafíos.* Moreno, C. I. y Pérez Herrero, P. (Coord.). (2018). *Qué universidades necesita el siglo XXI? Reflexiones a cien años de la reforma de Córdoba*. Madrid, España. Editorial Marcial Pons, p. 39.

[17] Aprobado por Resolución Rectoral Nº 01992-R-17 del 18 de abril del 2017.

¿Por qué el otorgamiento del indulto como manifestación jurídico penal del perdón a lo largo del Bicentenario de la fundación de la República del Perú se realizó generalmente con criterios no jurídicos?

2.2. Los problemas específicos formulados:

2.2.1. Problema específico 1:

¿Por qué los indultos generales, como una de las manifestaciones del perdón, se dejaron de otorgar en la última fase del Bicentenario de la fundación de la República del Perú?

2.2.2. Problema específico 2:

¿Por qué los indultos particulares, como una de las manifestaciones del perdón, se siguen otorgando en la última fase del Bicentenario de la fundación de la República del Perú?

2.2.3. Problema específico 3:

¿Por qué se dieron dispositivos que pretendieron regular el indulto a procesados, como una de las manifestaciones del perdón, a lo largo del Bicentenario de fundación de la República del Perú?

2.2.4. Problema específico 4:

¿Por qué las conmutaciones de pena particulares, como una de las manifestaciones del perdón, sean individuales o colectivas, siguen otorgándose en la última fase del Bicentenario de la fundación de la República del Perú, sobre todo en la pandemia por COVID-19?

Una de las formas del otorgamiento del indulto general era que este se hacía por medio de una ley o un decreto ley de manera general, describiendo el indulto de las penas por los hechos acontecidos en un determinado período de tiempo. Esto implicaba la necesidad de establecer una comisión evaluadora compuesta por dos o más funcionarios o de un funcionario de alto nivel generalmente responsable de elaborar la lista de las personas que iban a acceder al indulto general.

En la práctica esto no se diferenciaba de lo acontecía con una amnistía, pues aquí también tenía que haber una comisión encargada de evaluar los supuestos establecidos para los beneficiarios de la amnistía.

Respecto del indulto particular la diferencia radicó en que se estableció los nombres de los beneficiados, sea en su forma individual o colectiva, en el dispositivo específico mediante el cual se otorgó el indulto. Empero, para presentar el nombre del posible beneficiado o beneficiados se requirió de una comisión que previamente estudiara los casos, sea que ésta ya estuviera conformada previamente de manera permanente (es el caso de la Comisión de Gracias Presidenciales en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) o que se conformara temporalmente.

Otro aspecto sobre el otorgamiento de indultos generales era que requirió de leyes o decreto leyes previa y específicamente, empero en algunos momentos de la historia como en la pandemia por la COVID-19se estableció dispositivos a través de decretos supremos en los que se dispuso un marco de regulación de supuestos para aplicar y excluir la concesión de indultos particulares, estableciéndose la competencia de la comisión permanente que previamente tiene a su cargo los indultos, conmutaciones y gracias presidenciales.

La conmutación de la pena ha originado largas discusiones en diversos ordenamientos jurídicos, pues la mayoría a pesar de tenerlos regulados en sus constituciones y leyes o decretos, lo han excluido del código penal al considerarla como un efecto del indulto, por esa razón es que no aparece regulada en las causales de extinción de la acción penal o como causales de extinción de la ejecución de la pena.

Inicialmente, su justificación fue para impedir la aplicación de la pena de muerte por la pena de cadena perpetua o indeterminada, como una potestad del soberano, empero hoy tiene un alcance de aplicación mayor como aconteció en diversos momentos en el Perú, un primer momento fue en el período de vigencia del Código Penal de 1924, así al haber varias modalidades de pena privativa de la libertad su otorgamiento fue para cambiar de una modalidad de pena privativa de libertad más grave a otra de menor gravedad, por ejemplo se conmutaba la pena privativa de libertad más grave de penitenciaría por la de menor gravedad como fue la pena de prisión.

En los difíciles momentos que se vivió a causa de la pandemia por la COVID-19, el poder ejecutivo utilizó la conmutación de la pena para reducir las condenas de pena privativa de la libertad de condenados, otorgando un plazo de cumplimiento de la conmutación brevísimo.

Ello conllevó a generar la discusión si en realidad se trató del otorgamiento de los denominados indultos parciales, aunque las resoluciones supremas de otorgamiento aprobadas salieron con la denominación de conmutaciones y no indultos parciales.

Otro de los temas surgidos a propósito de la conmutación, es que al vincularse con cambios de pena de mayor gravedad a menor gravedad y/o con su efecto reductor del plazo de un mismo tipo de pena, la conmutación se independizó del indulto, por lo cual en realidad se le relaciona con la causal de extinción de la ejecución de la pena, denominada el cumplimiento de la pena regulada en el artículo 85 numeral 2 del vigente código penal de 1991.

III. Formulación de la hipótesis

3.1. Hipótesis general:

El otorgamiento del indulto como manifestación jurídico penal del perdón a lo largo del Bicentenario de la fundación de la República del Perú se realizó con criterios generalmente no jurídicos a fin de favorecer a propósitos coyunturales de naturaleza política, tales como los momentos de transición política (al inicio y luego en su fase hacia la democracia), estabilización social, presión internacional, pactos políticos, costumbre (fechas simbólicas o religiosas: aniversario patrio, navidad, día de la madre, etc.), favorecimientos (amistades o influencia de amigos), entre otros motivos, disfrazados de criterios de política criminal o de la criminología a través de la necesidad de la despenalización o descriminalización debida a la sobrepoblación penal, errores judiciales o de razones humanitarias.

3.2. Hipótesis específicas

A continuación, se presentan las cuatro hipótesis secundarias:

3.2.1. Hipótesis específica 1

Los indultos generales, como una de las manifestaciones del perdón, se dejaron de otorgar en la última fase del Bicentenario de la fundación de la República del Perú debido a su utilización arbitraria, indeterminada y confusa de justificar, así como también al establecimiento de límites provenientes de los avances de la doctrina y la jurisprudencia comparada y nacional, las resoluciones del Tribunal

Constitucional, y las resoluciones de las Cortes o Tribunales Internacionales y Supranacionales.

3.2.2. Hipótesis específica 2

Los indultos particulares, como una de las manifestaciones del perdón, se siguen otorgando en la última fase del Bicentenario de la fundación de la República del Perú, sea en su modalidad individual o colectiva, en atención a que en cada uno de ellos se examina el cumplimiento de los requisitos y las prohibiciones, como los límites, establecidos por la legislación constitucional, penal, administrativa e internacional, así como a los aportes de la doctrina y la jurisprudencia comparada y nacional, las resoluciones del Tribunal Constitucional, y las resoluciones de las Cortes o Tribunales Internacionales y Supranacionales.

3.2.3. Hipótesis específica 3

Se dieron dispositivos que pretendieron regular el indulto a procesados, como una de las manifestaciones del perdón, a lo largo del Bicentenario de fundación de la República del Perú, por error o desconocimiento de la institución al confundir los alcances del indulto frente a las otras manifestaciones del perdón como la amnistía o posteriormente la gracia, como fue regulada en el Perú en la Constitución de 1993, y legalmente a partir de la aprobación y entrada en vigencia de la *ley N° 26993*, publicada el 24 de noviembre de 1998.

3.2.4. Hipótesis específica 4

Las conmutaciones de pena particulares, como una de las manifestaciones del perdón, sean individuales o colectivas, siguen otorgándose en la última fase del Bicentenario de la fundación de la República del Perú, sobre todo en la pandemia por COVID-19, a pesar que en la doctrina se discute su naturaleza al ser considerada por muchos como un efecto del indulto, pues fue creada para impedir la pena de muerte por una de cadena perpetua o pena indeterminada, en el Perú se consolidó como una modalidad autónoma del perdón, regulada constitucionalmente como potestad del presidente de la República y reglamentada vía decreto supremo, aunque no se reguló específicamente en ninguno de los código penales que el Perú tuvo hasta la fecha, sin embargo su aplicación fue muy recurrente a lo largo del Bicentenario, lo cual se corroboró

durante la pandemia por la COVID-19, empero en este último caso más pareció un indulto encubierto, dado los cortísimos plazos de la pena conmutada para lograr el cumplimiento de la pena privativa de la libertad y por ende acceder a la excarcelación.

IV. Objetivos

Ahora se presentan los objetivos que la investigación se propuso alcanzar, empezando con su formulación:

4.1. Objetivo general

Los objetivos generales en la investigación son:

Analizar el otorgamiento del indulto como manifestación jurídico penal del perdón a lo largo del Bicentenario de la fundación de la República del Perú que se realizó generalmente con criterios no jurídicos.

Analizar las distintas reglas jurídicas, resoluciones provenientes del poder judicial, Tribunal Constitucional y las Cortes Internacionales, doctrina y teoría utilizadas para el otorgamiento, regulación o interpretación del indulto como manifestación jurídico penal del perdón a lo largo del Bicentenario de la fundación de la República del Perú.

Comparar los diversos sistemas jurídicos que regulan el indulto como manifestación jurídico penal del perdón a lo largo del Bicentenario de la fundación de la República del Perú.

Explicar la utilización de los diversos criterios para el otorgamiento del indulto como manifestación jurídico penal del perdón a lo largo del Bicentenario de la fundación de la República del Perú.

4.2. Objetivos específicos

Los objetivos específicos que se propusieron en la investigación son:

1) Analizar por qué los indultos generales, como una de las manifestaciones del perdón, se dejaron de otorgar en la última fase del Bicentenario de la fundación de la República del Perú.

2) Explicar por qué los indultos particulares, como una de las manifestaciones del perdón, se siguen otorgando en la última fase del Bicentenario de la fundación de la República del Perú.

3) Analizar por qué se dieron dispositivos que pretendieron regular el indulto a procesados, como una de las manifestaciones del perdón, a lo largo del Bicentenario de fundación de la República del Perú?

4) Explicar por qué las conmutaciones de pena particulares, como una de las manifestaciones del perdón, sean individuales o colectivas, siguen otorgándose en la última fase del Bicentenario de la fundación de la República del Perú, sobre todo en la pandemia por COVID-19.

V. Metodología aplicada

5.1. Tipo y diseño de investigación[18]

Explicativa, no experimental, retrospectiva y prospectiva en la que además tiene el carácter de socio-jurídica y teórica práctica.

Tesis de compilación o de síntesis, tesis de investigación aplicada, académica, tesis doctoral clásica.

Diseño transeccional explicativo causales.[19]

5.2. Unidad de análisis

Los indultos otorgados por el presidente de la República o quién hizo sus veces a lo largo del bicentenario de fundación de la República.

---

[18] Carrasco Díaz, S. (2008). *Metodología de la investigación científica. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación. Aplicaciones en educación y otras ciencias sociales* (2.ª ed., decimonovena reimpresión: febrero de 2019). Lima, Perú: Editorial San Marcos, p. 58, conceptualizó el diseño como "el conjunto de estrategias procedimentales y metodológicas definidas y elaboradas previamente para desarrollar el proceso de investigación".

[19] Carrasco Díaz, S. (2008). Metodología de la investigación científica. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación. Aplicaciones en educación y otras ciencias sociales (2.ª ed., decimonovena reimpresión: febrero de 2019). Lima, Perú: Editorial San Marcos, p. 72, precisó que los diseños transeccionales explicativo causales "son aquellos diseños propios para determinar y conocer las causas, factores o variables que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto social. Explica los hechos y fenómenos en cuanto a sus causas y consecuencias".

5.3. Población de estudio

Todos los indultos otorgados por los gobernantes de turno a lo largo del Bicentenario de fundación de la República.

5.4. Tamaño de la muestra

Todos los indultos otorgados por los gobernantes de turno a lo largo del Bicentenario de fundación de la República.

5.5. Selección de la muestra

No ha sido necesario en atención a que se tomó en cuenta todos los indultos otorgados.

5.6. Técnicas de recolección de datos

La recolección de datos requirió de la *técnica documental* utilizando el método histórico para lo cual se utilizó el portal del Congreso de la República que tiene gran parte de los indultos debidamente escaneados, así como también diversos textos históricos como la obra de Basadre, y otros historiadores y ensayistas peruanos en los que se hacían mención a diversos hechos en los que hablaba de la concesión de indultos ante sucesos por diversos conflictos sociales, reportajes noticiosos en diferentes publicaciones periodísticas y hasta algunas referencias de texto literarios corroborados con textos jurídicos y tesis de derecho que trataron el tema.

5.7. Análisis e interpretación de la información

De la información procesada en diversos cuadros y colocada en los anexos de la tesis se procederá a realizar la interpretación de cada periodo

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO/ESTADO DE LA CUESTIÓN

1. Antecedentes

1.1. Antecedentes en la legislación universal y regional (derecho comparado)

Las diversas legislaciones que se recopilaron para esta investigación se encuentran en el anexo N° 29 de esta investigación, las cuales corresponden a 43 Estados existentes, a ello se suman 03 Estados que ya no existen (El Gran Ducado de Toscana, y El Reino de Baviera), así como cinco legislaciones milenarias (Código de Hammurabi, Manú, Gudea, Qadesh y las leyes de Solón), y tres legislaciones históricas que se aplicaron en el Perú desde la conquista por parte de España (El Fuero Juzgo, las Leyes de Indias y las Siete Partidas), así como una legislación global para los países suscriptores como El Estatuto Penal de Roma y el antecedente regional más remoto como lo fue el Código Penal Tipo para Latinoamérica, haciendo un total de 56 ítems referenciales.

Cabe aclarar que en lo que respecta a cada uno de los Estados vigentes, siempre y cuando se refiera a la manifestación del indulto o alguna otra de las manifestaciones del perdón, se han comprendido la Constitución, los Códigos vigentes y derogados (penal, procesal penal y ejecución penal), las leyes especiales vigentes y derogadas, reglamentos, proyectos de ley, anteproyectos de ley hasta el presente año 2025.

De esta manera a partir del criterio de las legislaciones estatales partiendo de la Constitución y demás mecanismos de derecho interno y en atención a si se han complementado o asumido los criterios provenientes del derecho penal internacional y del derecho internacional de los derechos humanos, y un último criterio adicional lo constituyó el incluir el respeto por el mecanismo del rol de juez penal y/o constitucional a través de control difuso, o estableció criterios de justicia transicional, justicia restaurativa, o al menos vislumbró en algunos de sus considerandos, para no caer en el activismo, de justicia transformativa.

A excepción del Estatuto Penal de Roma, que expresamente no reguló fórmula alguna del perdón, bajo la idea de que todos los delitos bajo su competencia y jurisdicción por ser crímenes, o delitos sumamente graves, no pueden quedar impunes, quedando solo el accionar del Fiscal si considera que un caso no debería verse en la Corte Penal Internacional. [20]

[20] Véase en el anexo N° 29, documento 56.

Así se agrupó la legislación que trata de indulto y otras manifestaciones del perdón de los diversos países en los siguientes modelos:

1.1.1. Modelo legislativo que regula el indulto y otras manifestaciones del perdón en su Constitución, códigos, leyes comunes, y otras de menor jerarquía a partir de estándares internacionales fijados por instrumentos regionales, globales o Cortes o Tribunales Internacionales (a largo plazo o adelantados a su tiempo), o comisiones de la verdad[21].

Un modelo cercano a este alto estándar se puede encontrar en el caso de Burundi, el mismo que estableció la regulación restringida en su Constitución del indulto en su artículo 114, como derecho del presidente de la República, así como en el artículo 164 para la Asamblea Nacional tratándose de la amnistía. Lo novedoso está en la regulación del indulto y la amnistía de manera reglamentaria, pues pocas veces un código penal lo hacía, es así que el CP (Bur.) reguló el indulto detalladamente, desde el artículo 139, 140, 161 al 170, y del artículo 177 al 179 una figura combinada del indulto amnistía, en el que será el jefe de Estado el que determine quién será el beneficiado (indulto particular). En el caso de la amnistía respalda las facultades del juez como único interprete de la ley de amnistía así lo establece en su artículo 175. [22] No está demás precisar que las reglas de la amnistía son las que excluyen su aplicación para los crímenes de genocidio, lesa humanidad y guerra (artículo 171). [23]

En una fase mucho más cercano al estándar del modelo se encuentra Colombia, que estableció en su Constitución a partir de la rama legislativa la potestad de conceder indultos generales y amnistías conforme lo estableció en su artículo 150, dejando para la rama ejecutiva la concesión de indultos políticos tal y como lo estableció en su artículo 201, numeral 2. Lo novedoso estuvo en la cláusula del artículo transitorio 30 en el que autorizó al gobierno nacional la potestad de conceder indultos o amnistías por delitos políticos y conexos para los casos de

[21] Las diversas comisiones de la verdad y otros se aprecian en el anexo N° 48, así se consignaron los 23 casos de Comisiones de la Verdad que se encontraron y consignaron en esta investigación.
[22] Véase en el anexo N° 29 a partir del documento 7 y 7.1 los dispositivos que se refieren al indulto.
[23] En esta línea se encuentra el CP (C.A.) que estableció expresamente reglas de exclusión para los tres crímenes internacionales, el genocidio, lesa humanidad y guerra en su artículo 162 (Véase el anexo N° 29 a partir del documento 8 y 8.1 los dispositivos que se refieren a esta exclusión). En este país se aprecia que en su Constitución no se refiere al indulto, sino al derecho al perdón como una potestad del presidente de la república, empero se trata en sí del indulto.

la guerrilla con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) a partir de su proceso de paz[24] auspiciado por las Naciones Unidas, el mismo que se viene ejecutando hasta la actualidad con los parámetros de la justicia transicional. Además, si se considera lo regulado por el CP (Col.) en su artículo 88 al indulto como causal de extinción de la sanción penal al igual que la amnistía impropia, así como la regla de exclusión de los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, ni tampoco estos supuestos podrán ser considerados delitos conexos respecto de delitos políticos, conforme se estableció en el artículo 13 de la ley 733/2002. Asimismo, se aprobó la ley N°1820, por la cual se dictaron disposiciones de amnistía, indultos y otros tratamientos penales por el cual se crearon dos sistemas uno para aplicar las amnistías de iure y otro denominado sistema de las salas de amnistía o indulto, que es el que hasta ahora dado que requiere de valoración es la que más esté demorando. Luego de esto se dieron los decretos que posibilitaron la viabilidad de esta ley, como lo fue el decreto N° 277 de 2017. [25] También se aprobó el decreto N°546 para los casos de pandemia por la COVID-19, pero a diferencia de otros países Colombia no recurrió al indulto o a sus demás manifestaciones del perdón. [26]

A pesar de los distintos momentos que acontecieron en Argentina, su legislación fue mucho más específica y directa respecto a la regulación del indulto, pues no solo estableció si se concede o no, sino también los casos de exclusión, además se dejó en claro que la amnistía la otorga el poder legislativo (Congreso) y el indulto el poder ejecutivo tratándose de la jurisdicción federal. De la misma forma el CP (Arg.) precisó en su artículo 68 su definición como causal de extinción de la pena y sus efectos.[27] Empero, ello no nos debe hacer olvidar el

[24] Sin embargo, este proceso no es nada sencillo y la mejor prueba es que hoy 11 de noviembre de 2025 se publicaba en la cuenta de X por parte del actual presidente de Colombia el bombardeo a una zona en el que se encontraban los disidentes de este proceso de paz, así bajo el título de:
"Petro ordena bombardeo contra disidencias de las FARC en el sureste de Colombia" https://rpp.pe/mundo/latinoamerica/gustavo-petro-ordena-bombardeo-contra-disidencias-de-las-farc-en-el-sureste-de-colombia-noticia-1663273?utm_source=whatsapp&utm_medium=shared&utm_campaign=wrpp

[25] Véase en el anexo N° 29 a partir del documento 11, 11.1 al 11.13 dispositivos que se refieren al indulto.

[26] Véase en el anexo N° 47-G el documento 3.1.

[27] Véase en el anexo N° 29 a partir del documento 2.1 al 2.11 los demás dispositivos que se refieren al indulto. Es relevante la actuación de los casos que generaron el Informe Nunca Más o Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) o informe Sábato en el que se estableció el resumen de los resultados que esta Comisión encontró luego de la investigación realizada a partir de la desición del presidente de la República Raúl Alfonsín el 15 de diciembre de 1983. Los

caso de las leyes de punto final y demás legislación a fin de institucionalizar la impunidad para los delitos a propósito de las graves violaciones de derechos humanos, que luego tuvieron que corregir a través de un tenue proceso de justicia transicional, aunque en muchos casos la búsqueda de justicia aún permanece.

Ecuador por su parte también reguló el indulto y la amnistía, precisando sobre está última que es competente para otorgarla la Asamblea Nacional (poder legislativo), precisando en su artículo 80 que no es aplicable para los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión, también precisó se precisó en el artículo 120, numeral 13 que la amnistía solo procede por delitos políticos, y para el caso del indulto este solo se concede por razones humanitarias. En lo que corresponde al CP (Ecu. 2005), el indulto se reguló como una causa de extinción de la pena en su artículo 72, numeral 4, y se amplió la regla de exclusión constitucional antes referida al incorporar a los delitos contra la administración pública, la tortura, el secuestro y el homicidio por razones políticas o de conciencia, tanto para el indulto por motivos humanitarios como para la amnistía por delitos políticos. Además, se estableció para los casos del indulto presidencial la concesión del indulto y la conmutación de la pena conforme lo señaló el artículo 74. En torno a las causales de extinción y prescripción del ejercicio de la acción penal en su artículo 416, numeral 1 señaló a la amnistía como la primera causal de extinción. [28] También se dieron diversos decretos a través del ejercicio del indulto presidencial como el decreto ejecutivo N°355 del 21 de febrero de 2022, empero este año 2025, dicho decreto fue derogado por el decreto ejecutivo N° 511[29], por lo cual ahora se buscarán otras formas diferentes al indulto.

---

aportes de esta investigación a su vez luego fueron tomados en consideración en la investigación desarrollada por el fiscal Julio César Strassera, quien solicitó penas de cadena perpetua a penas temporales a los responsables de las Fuerzas Armadas en el período1976-1982 empezando por JORGE RAFAEL VIDELA, EMILIO EDUARDO MASSERA, ORLANDO RAMÓN AGOSTI, ROBERTO EDUARDO VIOLA, ARMANDO LAMBRUSCHINI (cadena perpetua), y a LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI, OMAR RUBENS GRAFFIGNA, JORGE ISAAC ANAYA, BASILIO LAMI DOZO (penas temporales).

[28] Véase en el anexo N° 29 a partir del documento 16, 16.1 al 16.8 los demás dispositivos que se refieren al indulto.

[29] El texto del este decreto ejecutivo se tomó del enlace el día 11 de noviembre de 2025 de: https://www.teleamazonas.com/uploads/files/2025/05/17/Decreto-511.pdf

Novoa afirmó que “han agotado sus efectos en relación con las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada que, a la fecha de expedición de los citados decretos ejecutivos [264, 265, 355, 816 y 949], cumplieron con los respectivos requisitos”, tomado del portal de La Hora:

El ordenamiento jurídico penal de la República Dominicana es uno de los que reguló el indulto como una atribución presidencial en el artículo 128, literal j, estableciendo una fórmula inédita como fechas en las que se puede conceder y le señala un límite "de conformidad con la ley y las convenciones internacionales". Y en manos del Congreso la concesión de amnistía por causas políticas en su artículo 93.1, literal p. En el caso de su novísimo CP (R. Dom. 2025), se reguló al indulto y la amnistía como una causa de extinción de la pena en su artículo 78, numerales 2 y 3, también reguló este código la exclusión de los delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, las demás infracciones graves y relativas al crimen organizado, así como "ni de ninguna otra figura jurídica similar que en los hechos impida el juzgamiento de los justiciables o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados", conforme lo estableció en su artículo 88, párrafo I. [30]

El modelo de Uruguay es uno de los más progresistas en materia del indulto y demás manifestaciones del perdón en el derecho comparado, de tal manera que a partir de su Constitución se reguló en el artículo 17 que es la Asamblea General la que concede el indulto y la amnistía, está última en casos extraordinarios y con una exigencia mínima de las dos terceras partes de cada cámara. También se estableció en este texto constitucional el indulto de la pena capital, el mismo que requiere del informe previo del Tribunal o Juez competente en aquello que no estén excluidos legalmente, así lo dispuso en el artículo 84. En el caso del CP (U.) se reguló las causales de extinción del delito y de las penas, incluyendo en el primero a la amnistía en el artículo 108 y a la gracia en el artículo 109, en ambos casos excluyó a los reincidentes y habituales, y en el artículo 127 el perdón judicial para para ciertos casos. En el caso de las causales de extinción de la pena el artículo 128 estableció al indulto con la exclusión de los reincidentes y habituales. Empero, en dicho ordenamiento jurídico se aprobó la ley N°15848, denominada Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, por la cual en su artículo 1, finiquitó el proceso de transición acordado

https://www.lahora.com.ec/archivo/Daniel-Noboa-deroga-cinco-decretos-sobre-indultos-presidenciales-para-personas-privadas-de-libertad-20250122-0064.html

[30] Véase en el anexo N° 29 a partir del documento 39, 39.1 al 39.5 los demás dispositivos que se refieren al indulto. Asimismo, dentro de la infracción contra la humanidad calificada de muy grave se incluyen al artículo 82 (infracciones de lesa humanidad), artículo 83 (genocidio), artículo 84 (desaparición forzada de personas) y en artículo 85 (infracciones muy graves de guerra).

en 1984, a fin de "concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional". También se aprobó la ley N°18.026 denominada Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad, por la cual estableció en su artículo 8 que, tratándose de los delitos de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad no se extinguirán por las causales de indulto, amnistía y gracia. [31]

1.1.2. Modelo legislativo que regula el indulto y otras manifestaciones del perdón en su Constitución, códigos, leyes comunes, y otras de menor jerarquía (modelo vigente principalmente).

La legislación alemana parte por reconocer en su Constitución al presidente federal el ejercicio del derecho de gracia (artículo 60.2), y de manera indirecta en el artículo 45 del CP (Al) o StGB Código Penal de Alemania. [32] Con una mejor claridad la legislación Austriaca reflejada tanto en su Constitución como en su CP (Aus.) Código Penal de Austria de 1974, establece en su artículo 65 numeral 1, él no ha lugar a imponer pena en el caso que haya sido indultado. [33] En esta misma línea va Bélgica, pues tanto su Constitución de 1993 que a petición de su cámara de representantes solo se puede indultar a sus ministros, el Rey no puede hacerlo conforme establece el artículo 125 del CP (Bél.) Código Penal de Bélgica de 1867. [34]

La legislación de Bolivia resultó más actualizada con la tendencia a restringir los indultos, así dispuso en su Constitución artículo 118 que para la sanción de pena privativa de libertad máxima de treinta años no hay indulto, a pesar de que reconoce al presidente del Estado la potestad de conceder decretos de amnistía e indulto, establece que tiene que ser aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional en su artículo 172 numeral 14. [35] También este país reguló en el CP (Bol. 1997), específicamente en la parte especial de cada delito in fine, por

[31] Véase en el anexo N° 29 a partir del documento 44, 44.1 al 44.6 los demás dispositivos que se refieren al indulto.
[32] Véase en el anexo N° 29 a partir del documento 1 al 1.6 los demás dispositivos que se refieren al indulto.
[33] Véase en el anexo N° 29 a partir del documento 3, 3.1 al 3.2 los demás dispositivos que se refieren al indulto.
[34] Véase en el anexo N° 29 a partir del documento 4, 4.1 al 4.2 los demás dispositivos que se refieren al indulto.
[35] Véase en el anexo N° 29 a partir del documento 5, 5.1 al 5.15 los demás dispositivos que se refieren al indulto.

ejemplo, en los artículos 109 y 110 precisa que no tienen derecho al indulto, en cambio en el CP (Bol. 2017), lo exclusión del indulto se encuentra al inicio del párrafo de cada delito regulado en la parte especial, así en los artículos 85 (feminicidio), 86 (homicidio de niña o niño), se aprecia está fórmula, entre otros más. Además, Bolivia también otorgó el decreto presidencial N° 4226, por el cual concedió amnistía e indulto por razones humanitarias para el supuesto de la pandemia por la COVID-19.[36]

La legislación de Brasil va también en esta línea de regular la potestad del indulto en la Constitución en el artículo 84.XII a cargo del presidente de la República, así como el CP (Bra. de 1969) que no solo reguló al indulto y la amnistía, sino que estableció la regulación de la gracia como una causal específica de las causales de extinción de la acción penal en el artículo 108, II.[37]

Otro modelo restringido es el caso de Chile cuya Constitución estableció la exclusión para el indulto tratándose de los condenados por el delito de terrorismo, a lo mucho se permite la conmutación de la pena tratándose de la pena de muerte por la de cadena perpetua, así también se reguló como potestad del presidente de la república el otorgamiento del indulto particular, restringiendo su aplicación a funcionarios públicos, pues en ese caso la potestad será del Congreso, conforme se estableció en el artículo 32. El caso de los indultos generales y amnistías quedó como potestad del Congreso, así se reguló en el artículo 63, numeral 16. En el caso del CP (Ch.) se reguló el indulto como una causal de extinción de la responsabilidad penal en su artículo 93, numeral 4. Chile hubiese pasado a la vanguardia en este aspecto si es que se hubiese aprobado su propuesta de Constitución 2022 en la que se incluyó la exclusión de diversos delitos tales como los que expresamente el Estatuto Penal de roma excluye, es decir los crímenes de genocidio, lesa humanidad, agresión y guerra, además de la desaparición forzada, a tortura, la os tratos crueles, inhumanos o degradantes conforme se estableció en el artículo 24 numeral 2, en cambio en la propuesta del 2023 se retrocedió a solo el delito de terrorismo, conforme el

[36] Véase en el anexo N° 47-G a partir del documento 1.1 y 1.2.
[37] Véase en el anexo N° 29 a partir del documento 6, 6.1 al 6.6 los demás dispositivos que se refieren al indulto.

artículo 15, numeral 1. [38] No está demás resaltar que Chile emitió una legislación especial para los casos de la pandemia por la COVID-19 como fue el indulto general conmutativo mediante la ley N° 21.228. [39]

La legislación de Venezuela también reguló en su Constitución el indulto y la amnistía, así lo reguló en su artículo 29, incluso con la obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades, así como la precisión de los delitos excluidos de los beneficios del indulto y la amnistía, como son de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra. Se delimitó que las amnistías le corresponden a la Asamblea General según su artículo 187, y el indulto al presidente de la república en su artículo 236. En su CP (V.) sí regularon las causales de extinción de la acción penal y de la pena, así como el indulto con conmutación en el artículo 104, y el perdón del ofendido en el artículo 107, además, en la parte especial se estableció la regla que al final de cada tipo penal la exclusión del indulto y la amnistía, así se tiene el penúltimo párrafo del artículo 181-A. También este Estado reguló y concedió la ley de amnistía el 16 de febrero de 2016, bajo la denominación Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional. [40]

Una variante restringida de este modelo lo constituyó la República Popular de China, que estableció en su Constitución la concesión de una amnistía especial en su artículo 80, a cargo de su presidente de la república, sin embargo, en el CP (Chin.) establece solo referencias a la exención de pena y a la conmutación de la pena, ya se referido a la pena de muerte, o la exclusión por reincidencia la misma que será competencia del tribunal popular. [41][42]

---

[38] Véase en el anexo N° 29 a partir del documento 9, 9.1 al 9.9 los demás dispositivos que se refieren al indulto.
[39] Véase en el anexo N° 47-G a partir del documento 2.1.
[40] Véase en el anexo N° 29, documento 45, 45.1 y 45.2.
[41] Un modelo muy similar lo constituye el caso de la República del Congo, que solo se limita a regular el derecho que tiene el presidente de la república de otorgar el indulto y del poder legislativo de otorgar la amnistía, y hacer una mera referencia en su CP (Con.) al indulto en el artículo 112 in fine (Véase en el anexo N° 29 a partir del documento 12, 12.1 y 12.2.).
[42] Véase en el anexo N° 29 a partir del documento 10, 10.1 y 10.2, los demás dispositivos que se refieren a la amnistía especial (algunos lo traducen como perdón especial que creo que es lo más conveniente) y la conmutación, recordando el célebre caso del último emperador Pu Yi.

En esta misma línea se puede ubicar a legislación de Rusia, tanto en su Constitución como en su CP (R.), que reguló tanto la amnistía como el indulto. [43] Por su parte Suecia también va en esta misma línea[44]. Tailandia también va en esta línea, es así que tanto su Constitución como su CP (Tai.) regularon muy genéricamente el indulto[45].

Otra variante restringida siguiendo el continente asiático es el caso de Corea del Sur, que en su Constitución en el artículo 79 como una potestad del presidente de la república, así como también reguló el indulto como potestad del presidente de la república en las condiciones que le establezca la Asamblea Nacional, así lo dispuso en su artículo 79, empero en su código penal no estableció mención alguna.[46] También se aprecia el modelo de Costa Rica y El Salvador, y en un sentido más restringido el modelo de Cuba.

1.1.3. Modelo legislativo que regula el indulto y otras manifestaciones del perdón en códigos, leyes comunes, y otras de menor jerarquía (modelo del pasado aún vigente).

En este modelo se ubica Suiza, en el que en su CP (Suiza de 1937), el mismo que reguló en su artículo 381 la gracia, que no es otra que el indulto, y en otros artículos se reguló su demanda (artículo 382), y sus efectos (artículo 387) en los que establece los efectos del indulto y los efectos de la conmutación de la pena, así como la amnistía en el artículo 384.[47]

1.1.4. Modelo legislativo que regula el indulto y otras manifestaciones del perdón en leyes comunes o especiales, y otras de menor jerarquía (modelo del pasado derogado).

El intento de generar codificación a nivel latinoamericano devino en una gran iniciativa como lo fue el CP (T.L.), donde se reguló tanto el indulto en el artículo

[43] Véase en el anexo N° 29, documento 40 y 40.1.
[44] Véase en el anexo N° 29, documento 41.
[45] Véase en el anexo N° 29, documento 43 y 43.1.
[46] Véase en el anexo N° 29, documento 13.
[47] Véase en el anexo N° 29, documento 42, 42.1 al 42.4.

100, como la amnistía en el artículo 99, así como el perdón del ofendido en el artículo 101 para los delitos de acción privada.[48]

El modelo del CP (Tos.) estableció la figura del perdón o gracia conforme se aprecia en el artículo 12 y 16, cabe señalar que en este período de la historia todavía no se contemplaron las causales de extinción de la acción penal ni de la ejecución de la pena.[49]

El CH reguló dos supuestos del perdón uno en el artículo 129 referido al esposo que perdona a la esposa infiel, y si esto acontecía el rey podía perdonar al súbdito, con el que la mujer engañó al esposo, y otro caso en el artículo 169 que reguló al hijo que comete una falta contra su padre si se trata de la primera vez, en el caso que se trate de una segunda vez el padre podía excluir a su padre de la herencia.[50]

Otro de los históricos códigos fue el CM, precisó que los hombres se purifican con el perdón, de esta manera en está inicial legislación el perdón tuvo un contenido moral en el numeral 107, 91, 312 y 317. [51]

Otra legislación antigua la constituyó las RG (R. Gudea) Reformas de Gudea, se reguló la amnistía para aquel que ponía grasa, leche cremosa y pan conforme se señaló en el artículo VII, numeral 1 y en el VII, numeral 7[52].

La legislación del TQ. Tratado de Qadesh, estableció el perdón para aquel que huye, ni se les causara daño a sus parientes, así se reguló en el §16 y §19. [53]

Las leyes de Solón, constituyó otro cuerpo normativo en él se reguló la rehabilitación para todos los proscritos. [54]

El FJ, Fuero Juzgo, se estableció el perdón del Rey a los reos conforme se estableció en la ley VII. [55]

[48] Véase en el anexo N° 29, documento 46.
[49] Véase en el anexo N° 29, documento 47.
[50] Véase en el anexo N° 29, documento 48.
[51] Véase en el anexo N° 29, documento 49.
[52] Véase en el anexo N° 29, documento 50.
[53] Véase en el anexo N° 29, documento 51.
[54] Véase en el anexo N° 29, documento 52.
[55] Véase en el anexo N° 29, documento 53.

Las LI, Leyes de Indias, regularon las facultades que el Rey concedió a los Virreyes del Perú y nueva España para perdonar de acuerdo con la ley xxvij. [56]

El C.S.P., Código de las Siete Partidas, reguló el perdón en el Título XXXII, titulado Perdones (a). [57]

1.2. En la legislación nacional (Antecedentes constitucionales, legales y otros de las distintas manifestaciones del Perdón en el Perú)

El desarrollo de la legislación en el Perú luego del proceso de la Independencia implicó empezar a construir un sistema jurídico que llevó años, en este inicio se apreció la todavía influencia de la legislación de la colonia, así como los usos y costumbres lo cual llevó años actualizar conforme los propósitos de la república naciente.

En este capítulo se propone reflejar las distintas manifestaciones legislativas en torno al perdón o derecho de gracia desde los inicios de la república hasta la actualidad en que se terminó la presente investigación.

1.2.1. Constituciones vigentes en el Perú

Las 13 constituciones más la de Cádiz de 1812, que se han aprobado y tenido vigencia en el Perú, como Estado, respecto a las diversas manifestaciones del perdón, constituyeron el marco jurídico para el sistema jurídico nacional, que luego a través del establecimiento de reglas jurídicas de desarrollo en algunos casos en otros de manera directa, se reguló y otorgó a través de diversos dispositivos que cada poder del Estado emite, ya sea redefiniendo qué poder del Estado tuvo la competencia para regularla, qué poder tuvo la facultad para concederla y qué poder del Estado tuvo la facultad para ejecutarla.

Sobre la regulación y la concesión del perdón dichas constituciones establecieron las reglas y la competencia, empero no sobre la ejecución. Es indudable que las diversas constituciones no establecieron cual debía ser el poder que lo ejecutara, así en algunos casos cuando dependía del gobernante lo dispuesto se ejecutaba apenas la orden llegaba al funcionario a cargo del

[56] Véase en el anexo N° 29, documento 54.
[57] Véase en el anexo N° 29, documento 55.

establecimiento penitenciario donde se encontraba el condenado o procesado cumpliendo su pena o recluido preventivamente hasta que sea condenado.

Pero conforme el sistema político fue evolucionando esto fue cambiando con una precisión, el control de los establecimiento penitenciarios o lugares donde se ejecutan las penas privativas de la libertad o medidas de seguridad sigue en manos de funcionarios del poder ejecutivo, salvo en los países en donde se implementaron programas de establecimientos penitenciarios privados, sin embargo los jueces que llevaron a cargo los procesos o los que sentenciaron, y más contemporáneamente los jueces de ejecución penal, pasaron de ser meros ejecutores de lo dispuesto por el poder ejecutivo o legislativo, para volverse controladores de la manifestación del perdón concedido por parte de los otros poderes del Estado.

Por ello, es indispensable tener en cuenta la evolución de los poderes del Estado y el sistema de la designación de los jueces a través de la historia, pues en la actualidad los jueces no son meros ejecutores de lo dispuesto por los poderes anteriormente mencionados, sino que también pueden realizar acciones de control respecto a lo dispuesto por dichos poderes, justamente en un primer momento la designación de los jueces recalaba en el poder político, ya sea en manos del rey, emperador o gobernante, y cuando se establecieron los parlamentos o congresos la designación pasó a manos de los legisladores, ya posteriormente aparecieron los mecanismos de designación y nombramientos de los magistrados regulados en las constituciones, ya sea por el ejecutivo vía ternas, por el legislativo o por instituciones constitucionales ajenas al poder político directo, en el caso del Perú a través de un consejo de notables como lo fue el Consejo de Honor, o a través de otras instituciones que llevaron a cabo la selección y nombramiento de los jueces de manera directa, como lo fue el Consejo de la Magistratura, y después de la última reforma constitucional vigente, la Junta Nacional de Justicia.

A partir de estas consideraciones es necesario entonces analizar cómo las diversas constituciones establecieron dichas competencias entorno a las manifestaciones del perdón desde que el Perú se funda como una república independiente a partir del 28 de julio de 1821 hasta la actualidad.

1.2.1.1. Constitución de 1993

La Constitución de 1993, es la tercera con más largo período de vigencia en democracia (con 32 años a la fecha), fue producto del Congreso Constituyente Democrático, luego del autogolpe del 05 de abril de 1992, y entró en vigencia el 31 de diciembre de 1993, y es la que hasta ahora se mantiene vigente.

Está Constitución hasta ahora es la que más ha desarrollado legislativamente el derecho de gracia en nuestro sistema jurídico, partiendo por el respeto a la división de funciones con una clara tendencia al presidencialismo, dispuso que el poder legislativo tiene la atribución de otorgar amnistías sin ningún tipo de condicionamientos, además estableció que la amnistía es un derecho de acuerdo con el art. 102, numeral 6 (véase el Anexo N° 2, documento 01).

También reguló está Constitución que el poder ejecutivo (el presidente de la República) pueda conceder indultos, conmutaciones y por primera vez el *derecho de gracia para procesados*, solo para "los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria" conforme al art. 118, numeral 21 (véase el Anexo N° 2, documento 01).

Otro de los aspectos que se precisó por primera vez a nivel constitucional, es que las disposiciones referentes a la amnistía y al indulto generan el efecto de cosa juzgada (art. 139, numeral 13). Una duda que se genera a nivel constitucional es el por qué no se amplió estos supuestos al derecho de gracia para procesados y a la conmutación, al respecto considero que los efectos de la cosa juzgada regulados por el art. 139 numeral 13 son aplicables por interpretación extensiva, más aún si se trata de causales de extinción de la acción penal, aunque está categorización fue posterior a la entrada en vigencia de la Constitución, pues recién en el año de 1998, mediante la ley N° 26993, se incorporó al art. 78, numeral 1, el derecho de gracia como causa de la acción penal, lo que no sucedió con la conmutación, de allí que algunos consideran que la conmutación es en sí una forma o consecuencia del indulto, lo cual ya se abordara en otra parte de la presente investigación.

Otra cuestión referente a este aspecto es el hecho de cada vez más se ido relativizando el valor de la cosa juzgada, por lo cual esto amerita también la atención en manifestado está investigación.

Lo más relevante de la Constitución de 1993 es que al amparo de está, se produjeron los más grandes cuestionamientos a la hora de utilizar está atribución constitucional del derecho de gracia en general, en cualquiera de sus manifestaciones, esto es desde las leyes de amnistía para determinados casos atentatorios contra los derechos fundamentales, pasando por la concesión de derechos de gracia a amigos de los gobernantes de turno, e indultos y conmutaciones a condenados por delitos de tráfico ilícito de drogas y otros delitos, por lo cual algunos han planteado la derogación del derecho de gracia.

Sin embargo, en otro contexto también se utilizó algunas de las manifestaciones del derecho de gracia para resolver el problema de los excesos del sistema penal antiterrorista, dado que los abusos cometidos por dicho sistema se resolvieron con la recurrencia al indulto, al derecho de gracia y las conmutaciones de la Comisión del padre Hubert Lanssier.

Tal vez, en este momento la mayor dificultad lo constituya la necesidad de precisar el alcance del derecho de gracia a la luz del NCPP, pues aquí ya no hay instrucción, sino investigación preparatoria, aunque la pregunta se matizaría al exigir si la adecuación de la norma constitucional sobre el derecho de gracia se refiere a esta etapa o perfectamente puede ser invocada para la investigación preliminar.

En lo que a esta investigación concierne, se estima que lo óptimo es señalar que se debe referir indubitablemente a la investigación preparatoria, pues en esta etapa ya existe una imputación fáctica y una imputación jurídica, por lo que incluso el imputado y su defensa pueden cuestionar cualquier atraso o demora en la investigación ante el juez penal de investigación preparatorio, por lo cual va a ser muy complicado que en casos, donde no haya complejidad, se presenten los supuestos de la causal de la gracia como manifestación del perdón a procesados.

En cambio, no sucedería lo mismo para los casos donde haya una complejidad material y no solo procesal, pues en estos casos sí se podrá invocar la aplicación de esta prerrogativa (por ejemplo, en los casos de criminalidad organizada, en cualquiera de sus versiones, tales como los delitos de corrupción, TID, lavado de activos, terrorismo, delitos económicos entre otros).

En la lógica del NCPP se ha obviado que no es posible que acontezca un caso en el que se pueda aplicar los presupuestos de la gracia como causal de extinción de la acción penal, pues los plazos son breves, sin embargo, atendiendo a la brevedad se considera que sí se debió implementar la excepción de la gracia, por lo que al margen de la inexistencia del medio de defensa técnico lo cierto es que se puede hacer valer como una causal de derecho penal sustantivo.

Es el contexto de esta constitución, sin embargo el rol controlador de los jueces se afianzó a partir de casos como el derecho de gracia concedido al viceministro Alfredo Jalilie Awapara, el caso de la amnistía al grupo colina, y el caso Buscaglia, donde indirectamente se originó el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CIJ-116[58], aunque al final lo resolvió el ejecutivo otorgando un indulto, y el caso del indulto y gracia concedido a Alberto Fujimori Fujimori por parte del presidente de la república Pedro Pablo Kuczynski.

Al amparo de esta constitución también se ha dado la intervención del Tribunal Constitucional a través de la sentencia …en el caso del indulto a Crousillat y de Alberto Fujimori.

Y en está problemática también se ha dado la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del control de convencionalidad para los casos de Alberto Fujimori Fujimori.

[58] El acuerdo plenario se encuentra en el enlace tomado el día 22 de mayo de 2022: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/II-Pleno-Jurisdiccional-Extraordinario-Acuerdo-Plenario-Extraordinario-1-2-2016-CIJ-116-Legis.pe_.pdf

1.2.1.2. Constitución de 1979

La Constitución de 1979, que estuvo vigente alrededor de catorce años, siguiendo a la Constitución española de 1978, reguló el derecho de gracia respetando la división de poderes, ya que dispuso que el poder legislativo tuviera como atribución el ejercicio del derecho de amnistía, en cambio el poder ejecutivo tuviera a su cargo la concesión de indulto y la conmutación de pena, ambas figuras como atributos. En el periodo de vigencia de la misma, se entrecruzaron la vigencia de dos códigos penales, por un lado, el de 1924, y el de 1991, en ambos cuerpos jurídicos se estableció las manifestaciones del derecho de gracia, el indulto y la amnistía (art. 2, numeral 20, II y el art. 186, numeral 2), estableciéndose claramente las diferencias entre ambas causas de extinción de la acción penal y de ejecución de la pena, aunque en el caso la amnistía cumplía las condiciones de ambas causales, a diferencia del indulto, que solo se trató de como una causa de extinción de la ejecución de la pena (véase el Anexo N° 2, documento 02).

En el caso de la conmutación, está no se reguló como una causa de extinción ni de la acción penal ni de la ejecución de la pena, aunque sí fue aplicada a lo largo de los gobiernos democráticos de los tres períodos presidenciales, con la aclaración que el último, solo lo respetó hasta antes de dar el autogolpe de Estado de 1992 (art. 211, numeral 23), respetándose así lo dispuesto por la Constitución, es decir que los casos excluidos por la ley congresal o decreto legislativo o decreto ley no podrá el poder ejecutivo conceder indultos ni conmutar penas.

Un problema complicado fue el que se generó justamente apenas iniciado el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, al promulgarse el decreto supremo 017-90-JUS, que contempló el indulto a procesados, figura que no se contempló en la Constitución de 1979, y que a la larga nunca entró en vigencia, justamente por su cuestionamiento por parte de la mayoría de la comunidad de penalistas, a pesar que el propósito fue loable, pues se pretendió despenalizar y descongestionar una cantidad importante de procesados del sistema penal.

1.2.1.3. Constitución de 1933

La Constitución de 1933, con el segundo período más largo de vigencia (46 años), estableció el derecho de gracia como una atribución del poder legislativo (Congreso de la República), y de manera excepcional, en el supuesto en el que dicho poder esté en receso, será el poder ejecutivo el que conceda los indultos, aunque únicamente para los supuestos de aquellos condenados por delitos político-sociales, art. 123, numeral 22 (véase el Anexo N° 2, documento 03).

Una precisión de esta Constitución, al momento de referirse a las atribuciones del Congreso, utilizó el término derecho de gracia, no enfatizando si se refiere a la amnistía, al indulto o cualquier otra manifestación, sin embargo, cuando se refiere al supuesto excepcional del cese del Congreso, dándole dicha atribución al poder ejecutivo solo utiliza el término indulto para los delitos político-sociales.

1.2.1.4. Constitución de 1920

La Constitución de 1920, amplió los supuestos del derecho de gracia que restringió la Constitución de 1867, al mantener la regulación de la amnistía e incorporar el indulto, pero manteniéndolo bajo la competencia del poder legislativo (Congreso de la República) como una atribución, sin ningún tipo de condicionamiento, art. 83, numeral 20 (véase el Anexo N° 2, documento 04).

1.2.1.5. Constitución de 1867

La Constitución de 1867, que es la historia la que duró más de medio siglo (casi 66 años), tal vez la más restrictiva en cuanto a la regulación de derecho de gracia, pues solo reguló la amnistía como una atribución a cargo del poder legislativo (Congreso de la República), agregando la consecuencia jurídica del corte de secuela para todos aquellos “juicios políticos pendientes” y liberando a los detenidos, art. 59, numeral 29 (véase el Anexo N° 2, documento 05).

1.2.1.6. Constitución de 1860

La Constitución de 1860, siguiendo a la de 1856, reguló restrictivamente el derecho de gracia, al no considerar la división de poderes, pues estableció solo la amnistía y el indulto a cargo del poder legislativo como una atribución (Congreso de la República), sin condicionamientos de ningún tipo, en el art. 59, numeral 19 (véase el Anexo N° 2, documento 06).

1.2.1.7. Constitución de 1856

La Constitución de 1856, reguló restrictivamente el derecho de gracia, al no considerar la división de poderes, pues estableció solo la amnistía y el indulto a cargo del poder legislativo como una atribución (Congreso de la República), sin condicionamientos de ningún tipo, en el art. 55, numeral 18 (véase el Anexo N° 2, documento 07).

1.2.1.8. Constitución de 1839

La Constitución de 1839, siguiendo los lineamientos de la también breve Constitución de 1834, que a su vez se basó en los lineamientos de la Constitución de 1828, de la división de poderes, y partiendo de considerar como atribuciones de los distintos poderes del Estado, estableció que el Poder Legislativo (Congreso de la República) tenga las atribuciones de conceder amnistías e indultos, aunque ya no se distingue si se trata de indultos generales o particulares, y tampoco existe el condicionamiento de ambos supuestos normativos constitucionales del derecho de gracia al supuesto normativo político de “conveniencia pública”, conforme al art. 55 numeral 15 (véase el Anexo N° 2, documento 08).

También está Constitución, siguiendo a la de 1834, que a su vez siguió a su antecesora, repitió la fórmula, al establecer que el Poder Ejecutivo tiene la atribución de conmutar la pena de cadena perpetua, aunque condicionó dicha institución a una serie de presupuestos como el previo informe del Poder Judicial, específicamente del tribunal o juez competente, también estableció la concurrencia de un supuesto de naturaleza jurídico político como lo es “graves y poderosos motivos”, aunque no se distingue, y finalmente se hace mención a la regla de que cualquier conmutación es

solo para los casos permitidos por la ley, y no los casos excluidos, conforme al art. 85, numeral 31 (véase el Anexo N° 2, documento 08).

1.2.1.9. Constitución de 1834

La también breve Constitución de 1834, siguiendo los lineamientos de la Constitución de 1828, de la división de poderes, y partiendo de considerar como atribuciones de los distintos poderes del Estado, estableció que el Congreso de la República tenga las atribuciones de concederé amnistías e indultos generales, condicionando ambos supuestos normativos constitucionales al supuesto normativo político de "conveniencia pública", aunque excluyó expresamente a la concesión de indultos particulares, conforme al art. 87 numeral 40 (véase el Anexo N° 2, documento 09).

Por su parte, está Constitución de 1834 siguiendo a su antecesora repitió la formula al establecer que el Poder Ejecutivo tiene la atribución de conmutar la pena de cadena perpetua, aunque condicionó dicha institución a una serie de presupuestos como el previo informe del Poder Judicial, específicamente del tribunal o juez competente, también estableció la concurrencia de un supuesto de naturaleza jurídico político como lo es "graves y poderosos motivos", aunque no se distingue, y finalmente se hace mención a la regla de que cualquier conmutación es solo para los casos permitidos por la ley, y no los casos excluidos, conforme al art. 85, numeral 31 (véase el Anexo N° 2, documento 09).

1.2.1.10. Constitución de 1828

La breve Constitución de 1828, consideró la división de poderes como una atribución, así se estableció que el Congreso de la República tenga las atribuciones de concederé amnistías e indultos generales, condicionando ambos supuestos normativos constitucionales al supuesto normativo político de "conveniencia pública" conforme al art. 48 numeral 22 (véase el Anexo N° 2, documento 10).

Por su parte, el Poder Ejecutivo tiene la atribución de conmutar la pena de cadena perpetua, aunque condicionó dicha institución a una serie de presupuestos como el previo informe del Poder Judicial, específicamente

del tribunal o juez competente, también estableció la concurrencia de un supuesto de naturaleza jurídico político como lo es “graves y poderosos motivos”, aunque no se distingue, y finalmente se hace mención a la regla de que cualquier conmutación es solo para los casos permitidos por la ley, y no los casos excluidos, conforme al art. 90, numeral 30 (véase el Anexo N° 2, documento 10).

1.2.1.11. Constitución de 1827

Está Constitución no reguló en absoluto las manifestaciones del derecho de gracia, por lo cual significó que el derecho de gracia solo tendría validez a nivel del plano legal y no constitucional (véase el Anexo N° 2, documento 11).

1.2.1.12. Constitución de 1826

Está Constitución de 1826, reflejó por primera vez que el derecho de gracia estuviera compartido por dos instituciones, por un lado, el establecer que el denominado tribunado regulado en el art. 43, numeral 16, concediera indultos generales, mientras que, por otro lado, el ejecutivo vía el Presidente de la República, tuviera la atribución de conmutar la pena de muerte, en su artículo 83, numeral 29 (véase el Anexo N° 2, documento 12).

1.2.1.13. Constitución de 1823

En esta Constitución se ha de precisar que por primera vez se reguló la división de poderes, pues ya se encuentran demarcadas las facultades de cada uno de los poderes, así se estableció como facultad del Congreso de la República en el artículo 60, numeral 2, la facultad de conceder indultos generales e indultos particulares, no mencionándose expresamente a la amnistía, por ello se estableció que el poder ejecutivo no tuviera a su cargo la institución del indulto, y sobre alguna otra institución referida al derecho de gracia no se dijo nada (véase el Anexo N° 2, documento 13).

1.2.1.14. Constitución de 1812

Uno de los aspectos que debe quedar claro a partir de la Constitución de 1812, considerando el contexto en que aún no se postuló la división de

poderes, así se precisó en el artículo 171, numeral 13, que el Rey además de “sancionar las leyes y promulgarlas”, tenía la facultad de indultar a los delincuentes, bajo los parámetros establecidos por la legislación vigente en aquella época, así ello explicó por qué no se reguló la amnistía en esta Constitución (véase el Anexo N° 2, documento 14).

1.2.2. Legislación penal y documentos prelegislativos

En algunos países por razones políticas muchas veces se recurre a la vía del indulto o de la amnistía, o viceversa, o por último a cualquiera de las manifestaciones del derecho de gracia, y esto ha ocurrido tanto en el Perú (caso del indulto a Alberto Fujimori Fujimori y la reciente ley de amnistía N°32419) o en cualquier país de la región, como el ejemplo más reciente y significativo el caso de Colombia a fin de tratar de resolver después de muchos años de enfrentamiento militar y social con las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia).

1.2.2.1. El proyecto de Manuel Lorenzo de Vidaurre e 1828

Está propuesta de legislación propuso una sola regla jurídica prohibitiva, bajo el título de “Leyes Generales en el Código Criminal” ley 41, señalándose que no hay indultos y que “nadie tiene la facultad de perdonar”.

Empero, si se toma en cuenta lo dispuesto por la Constitución de 1828, se estableció, para el caso del legislativo, que solo el Congreso de la República tenía la atribución de conceder amnistías e indultos (artículo 48 numeral 22ª), y en el caso del Ejecutivo, también se reguló como atribución el conmutar la pena capital o de muerte, previo requisito del tribunal o del juez de la causa “siempre que concurran graves y poderosos motivos y que no sean los casos exceptuados por la ley” (artículo 90 numeral 30ª).

1.2.2.2. El Código Penal de Santa Cruz del Estado Nor-Peruano

Este código reguló normas en la parte general, así como en la parte especial. En lo referente a la parte general se tiene:

La regulación de circunstancias agravantes para la comisión de delitos dolosos (delito[59]) y culposos (culpa[60]), cuando los delincuentes beneficiados con el indulto volvían a cometer otro delito (artículo, numeral 11).

Los que hubiesen sido indultados o conmutados de la pena tienen que satisfacer el daño causado con el delito doloso o culposo, y si se tratase de dos o más coautores responden o satisfacen mancomunadamente cada uno de los coautores, así desde el inicio de la comisión del delito cada uno de los bienes de los delincuentes se tendrán por hipotecados (art.18). También se especificó el contenido de la satisfacción tales como la restitución de los bienes, la indemnización de los males ocasionados, la pensión a la viuda e hijos, la pensión al herido o maltratado (artículo 19).

La regulación del indulto y la conmutación de la pena también se encuentran en el título "De las penas" y específicamente en el capítulo I, "De las penas, de su graduación y de su ejecución", al referirse a los casos en que dos o más personas sean condenadas a la pena de muerte, al establecer el mecanismo de si se trata de menos de diez condenados, solo cumple la pena uno de ellos los demás cumplen penas diferentes tales como el presidio y el confinamiento, y para ello se recurre al sorteo. Si se tratase de más de diez condenados y menos de veinte, por sorteo solo dos de ellos cumplen la pena, y así sucesivamente. La vinculación con el indulto y la conmutación de la pena estriba en que si dentro de los condenados a la pena capital, hubiese alguno o algunos, considerado de la más alta gravedad que otros, entonces estos eran excluidos del sorteo, ello

[59] El art. 1 del Código penal de Santa Cruz del Estado Nor-Peruano señala en torno al delito doloso que "comete delito el que libre y voluntariamente, y con malicia, hace u omite lo que la lei prohíbe o manda bajo alguna pena. En toda infracción libre de la lei se entenderá haber voluntad y malicia mientras que el infractor no pruebe o no resulte claramente lo contrario".

[60] El art. 2 del Código penal de Santa Cruz del Estado Nor-Peruano señala en torno al delito culposo que "comete culpa el que libremente, pero sin malicia infrinje la lei por alguna causa que puede y debe evitar".

implícitamente considerando que si ya antes se les habían beneficiado por qué el sistema penal volvería a beneficiarlos (artículo 56, numeral 2).

También se dispuso que los partícipes del delito ("cómplices [sic], auxiliadores o fautores") beneficiados anteriormente con la conmutación de la pena, tendrán como castigo por el nuevo delito cometido la pena correspondiente, además de la pena no corporativa de infamia, si el delito correspondiente la estableciera, el observar la ejecución de la pena capital de sus "compañeros" (artículo 58).

El caso del condenado a pena de muerte a quien el Jefe de Estado le haya conmutado dicha pena, y sea detenido antes de cumplir el destierro, será condenado a la pena de presidio por diez años, sin ninguna rebaja, siempre y cuando no haya cometido otro delito doloso o culposo (artículo 59).

La reincidencia también contiene reglas en torno al indulto, así se considera reincidencia el caso de aquel indultado que antes de que haya transcurrido los dos años en que recibió dicho beneficio por una condena anterior, vuelve a cometer un delito doloso o culposo (artículo 89).

La conmutación de la pena de muerte también puede constituir un supuesto de sanción en aquellos casos en los que al haber un condenado ser beneficiado con la conmutación de la pena de muerte por el Jefe de Estado por una pena de menor gravedad y estando desterrado y antes que cumpla dicha pena vuelve a cometer otro delito doloso o culposo (sancionado con la pena de "extrañamiento o de presidio o de obras públicas por más de seis años de duración" [sic]), será condenado a la pena de muerte, si el delito posterior mereciese una pena de menor gravedad a las de "extrañamiento o de presidio o de obras públicas por más de seis años de duración" [sic], será condenado a extrañamiento luego de haber cumplido el máximo de la pena del nuevo delito.

También se regula el presupuesto para aplicar la conmutación de la pena, así se dispone que la sentencia para ser conmutada debe ser o tener el estatus de ejecutoriada (art. 98).

Se establece una norma de prohibición al establecerse como consecuencia jurídica que no se obtiene la conmutación de la pena de muerte en determinados supuestos tales como los parricidas, “los que habiendo sido indultados de la pena capital, cometieren otro delito que merezca la misma pena”, “los que incurren en pena de muerte, después de haberse libertado del último suplicio por conmutación de esta pena o por suerte”, los traidores, los magnicidas, los asesinos y los incendiarios (artículo 99).

Otro supuesto de la conmutación de la pena como consecuencia jurídica de no concesión de rebaja de pena alguna, estableció que “a los que por el Gobierno o por la muerte se les hubiere conmutado la pena de muerte” (artículo 102, numeral 3).

La parte especial también contempló la regulación sobre la conmutación de la pena como consecuencia jurídica, cuando el condenado por los delitos de conjura o maquinación contra el Jefe de Estado y otros supuestos similares, estando preso descubre voluntariamente el delito, así se le pudo conmutar la pena de muerte en presidio, la pena de presidio en obras públicas (artículo 453).

Finalmente, se reguló un supuesto en el que los jueces podían eximir de pena en los casos de desistimiento al “no haberse verificado la fuga o robo antes de ser descubierto” (artículo 558).

1.2.2.3. El Código Penal de 1863

En este cuerpo jurídico se precisa que “el indulto de la pena no exime al sentenciado de la vigilancia de la autoridad, ni le rehabilita para ejercer cargos públicos o derechos políticos, a no ser que expresamente se lo otorgue la excepción o rehabilitación. El indulto de la pena de muerte produce inhabilitación y sujeción a la vigilancia de la autoridad por diez años” (artículo 39).

1.2.2.4. El Ante Proyecto de 1877

El Ante Proyecto de 1877, considera el indulto en cuatro artículos, 48, 61, 98 y 413. En los primeros dos artículos 48 y 61, se reguló lo referente a las consecuencias del indulto de manera restrictiva, así pues, la concesión del

mismo no implicaba la rehabilitación si expresamente no se disponía ello (derechos políticos, función, cargo u oficio), así como tampoco se eximía de la vigilancia. El único elemento distinto entre los artículos 48 y 61, es que este último se refiere al indulto de la pena, y en cuento a la redacción que trata de ambos supuestos inversamente, es decir primero la vigilancia y luego la rehabilitación.

Otro de los puntos que se regularon en el artículo 98 es acerca de la incompetencia del funcionario que carece de autoridad para conceder la amnistía, el indulto y la conmutación de pena según la Constitución de la época, por lo que no suspenden ni la pena impuesta vía sentencia condenatoria, ni la continuación de los procesos en trámite respectivamente.

Por último, el artículo 413 regula una regla penal de la parte especial, por la cual el menor que se casa sin la autorización de sus padres solo será indultado desde el momento en que sus padres aprueben el matrimonio contraído.

1.2.2.5. El Ante-Proyecto de 1900-1902

Está propuesta legislativa redactada bajo los alcances del derecho penal del siglo XIX, significó la regulación en la parte general de algunas manifestaciones del derecho de gracia, tales como la amnistía, el indulto y el perdón de la parte ofendida, bajo el título de causales de extinción de la responsabilidad penal (artículo 95).

En relación al indulto de la pena se establece que como regla general que "no exime al sentenciado de la vigilancia de la autoridad ni le rehabilita para ejercer cargos públicos o derechos políticos a no ser que expresamente se le otorgue la exención o rehabilitación" (artículo 97), empero rescatando la última parte de lo dispuesto, se aprecia que por excepción se puede eximir de la vigilancia o de la rehabilitación.

En relación a la amnistía se aprecia que es aplicable para los delitos políticos se extingue la pena y sus efectos precisándose que ello no aplica

para los delitos comunes, así como tampoco se exime las responsabilidades civiles (artículo 96).

En relación al perdón de la parte ofendida se regula en dos artículos, así se dispone que se aplica para delitos cuyo procedimiento es de oficio, por parte del Ministerio Fiscal, empero este perdón no incluye la extinción de la responsabilidad penal a menos que se él ofendido renuncie expresamente (artículo 26), reiterándose también que se aplica solo para los casos en el que el procedimiento es de oficio (artículo 98).

También se establecieron algunas reglas específicas en la parte especial, primero para el caso del delito de magnicidio, estableciéndose que en caso se aplique la amnistía de todas maneras se sancionara como si se tratase de un delito común, por ejemplo: el homicidio (artículo 142).

Otro de los supuestos de la parte especial, sucede con el delito de adulterio, estableciéndose que si el ofendido perdona o se reconcilia con su pareja culpable se extinguen todos los efectos de la acusación o de la condena (artículo 318), es decir el perdón opera tanto como una causal de extinción de la acción penal como de la extinción de la pena.

1.2.2.6. El proyecto de 1916

Este proyecto propuso regular las causas de extinción de la acción penal y de la pena donde expresamente se reguló a la amnistía, como una manifestación del derecho de gracia (artículo 90), sin embargo, al definirse la amnistía (artículo 91), también se definió al indulto, por ello el indulto no aparece expresamente como una causal de extinción, de allí que considerando los alcances de la Constitución de 1867, que solo reguló a la amnistía, se consideró al indulto como una forma de amnistía y por ende otra causal de extinción de la pena.

Por otro lado, al definirse a la amnistía, se señaló que extingue el hecho punible, en cambio al definirse al indulto se señaló que suprime la represión del hecho punible (artículo 98, primer párrafo).

También se reguló expresamente la subsistencia de la reparación civil al margen de haberse otorgado la amnistía o el indulto (artículo 98, segundo párrafo).

1.2.2.7. El Código Penal de 1924, dado por ley N° 4868

El texto original de este código reguló en la parte general las causales de extinción de la acción penal a las cuales definió como la posibilidad del cese de "iniciar acción penal o de pronunciar condena" (artículo 118), donde incluyó a la amnistía en el numeral 2 y la renuncia del agraviado en los delitos de acción privada en el numeral 5.

También se reguló las causales de extinción de la pena, al establecer la definición de la amnistía, entendida como el perpetuo silencio y del indulto, entendido como la supresión de la represión del hecho punible (artículo 126). Estableciéndose para ambos casos la subsistencia de la reparación civil.

Finalmente, reguló en la parte especial la figura de la remisión de la pena a su consorte por parte del cónyuge ofendido en el delito de adulterio, estableciendo que la remisión opera cuando los cónyuges se unen.

A continuación, se señalarán las modificaciones realizadas a las reglas del Código Penal de 1924:

1.2.2.7.1. Ley Nº 9014 del 23 de noviembre de 1939

Está ley simplificó el contenido original artículo 118, el cual tuvo cinco numerales (1°, 2°, 3°, 4° y 5°), para pasar a tener tres numerales, agrupando en el numeral 1° a la prescripción, a la amnistía, como manifestación del derecho de gracia, y a la muerte del culpable, agregando en un segundo párrafo la subsistencia de la reparación civil, y en el numeral 2° la extinción para los casos de acción privada por la causal de desistimiento y la causal de transacción, agregando que en los delitos contra el honor sexual se extingue por matrimonio subsiguiente.

1.2.2.7.2. El D. L. Nº 19506

El presente decreto ley estableció la concesión de dos beneficios en su art. 1, la amnistía y en su art. 2, el indulto para hechos de los que se desprenden delitos culposos con ocasión del cumplimiento de un deber por parte de los miembros de las Fuerza Policiales, tanto en el fuero civil como en el militar.

Lo relevante de este decreto radica en que se utiliza la amnistía para aplicarlo solo a procesados de acuerdo al CP de 1924, en cuyo artículo 118, modificado por la ley N° 9014, disponía la amnistía; en cambio, tratándose de los condenados se señaló en el art. 2 del decreto ley que se comenta, en concordancia con lo dispuesto por el Código de Justicia Militar en sus artículos 55 y 56.

1.2.2.7.3. Ley N° 22095

En el artículo 64 de esta ley especial que regula la prohibición de diversos beneficios referidos a los delitos de tráfico ilícito de drogas, estableció que no se concederá una serie de beneficios penales, procesales y penitenciarios, de ellos se resalta por un lado a la conmutación y por otro al indulto a procesados y a sentenciados, según fuera el caso. Ha de recordarse que en esta época no se diferenciaba entre la causal de extinción de la acción denominada derecho de gracia, de la causal de extinción de la ejecución de la pena denominada indulto, por ello se menciona que el indulto era tanto para procesados como para sentenciados, no se refería a condenados.

Por otro lado, no se distingue para qué tipos penales de tráfico ilícito de drogas se establece la no concesión, ya que solo se refiere a ello de manera genérica, interpretando literalmente que es para todos los delitos de esta especie (tipo base, agravados, atenuantes, autónomos), que se contemplaba en esta ley especial. Aunque, si hoy se tuviera que hacer la distinción el debate se circunscribiría a la opción del nomen iuris genérico o al de la restricción solo para los

delitos que son propiamente de tráfico, excluyendo a los demás como el supuesto del cultivo, por ejemplo.

1.2.2.7.4. D. Leg. N° 122

La particularidad de esta primera modificación del artículo 64 de la ley N° 22095 referido a la no concesión de la conmutación y el indulto para procesados y sentenciados, "según el caso", radica en el hecho de que en esta última frase, se distingue en la posibilidad de aplicarse la figura del indulto, tanto para procesados como para sentenciados, cabe aclarar que este dispositivo no utilizó el término condenados, situación de incertidumbre que duraría hasta la dación del famoso D.S. N° 017-90-JUS.

Tampoco se resuelve el tema referido a cuáles de los tipos penales de tráfico ilícito de drogas no se concede el indulto, dejándose sentado que la referencia sigue siendo genérica.

1.2.2.7.5. Ley N° 23490

Está ley de manera indirecta modificó lo regulado en el artículo 64 de la ley N° 22095 al referirse al indulto en el delito de tráfico ilícito de drogas, al expresar la exclusión del beneficio del indulto para los autores en los delitos de tráfico ilícito de drogas, así como a otros delitos, como el prevaricato, la violación en agravio de menores de diez años de edad, el parricidio regulado en el artículo 151 y el asesinato en el artículo 152 del CP, no enfatizándose a los demás partícipes de estos delitos.

1.2.2.7.6. Ley N° 23689

La tercera modificación, aunque expresamente es la segunda modificación del artículo 64 de la ley N° 22095, lo único que propuso fue la ampliación de la no concesión a otros beneficios distintos al indulto y a la conmutación, dejando todo lo demás de la misma manera.

1.2.2.7.7. Ley N° 24388

La cuarta modificación, aunque expresamente la tercera del artículo. 64 de la ley N° 22095 permitió por fin establecer la diferenciación entre los supuestos atenuados del delito de tráfico ilícito de drogas, del tipo base, del tipo agravado y de los tipos autónomos de dicho delito, pues en el segundo párrafo de este artículo se estableció la excepcionalidad para los supuestos de posesión de escasa cantidad, contemplados en el art. 55-B de la ley especial referida (D. Leg. N° 122), aunque también se consideró que la procedencia del beneficio es siempre y cuando no se trate de un "reincidente, habitual o que se hubiere vendido o distribuido drogas a menores de edad".

1.2.2.7.8. Decreto Supremo N° 017-90-JUS (indulto a procesados)

Referirse a este conjunto de reglas que no fueron reguladas por una ley, sino a través de un decreto supremo, implica la discusión de varios aspectos, como a continuación se especifica:

En primer lugar, la posibilidad de conceder indultos a internos procesados que se encontraban detenidos, aunque en la redacción del artículo, del decreto supremo no se aprecia tal precisión, así el texto del artículo especificaba "la concesión de la gracia del indulto podrá proponerse también en el caso de los internos procesados, salvo disposición contraria de la ley".

En segundo lugar la se establecieron como fundamentos jurídicos, tanto en la parte considerativa como en la exposición de motivos, que "la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado", y que ni la Constitución ni el Código Penal "no impiden que este derecho de gracia pueda extenderse a los internos procesados", y que ello se hacía en virtud del "resguardo de la presunción de inocencia y del derecho de defensa, el indulto como modalidad específica del derecho de gracia solo podrá concederse previo consentimiento expreso del procesado".

Los demás aspectos que implica la discusión de está propuesta, que al final no se aplicó, serán desarrollados en las clases de indulto, y los aspectos procedimentales en la parte concerniente a este aspecto.

1.2.2.8. El Código Penal de 1991 dado por D. Leg. N° 635

Al entrar en vigencia el CP de 1991 se estableció que era posible la concesión del indulto para todo tipo de delitos, ello en atención a la línea ideológica impuesta en dicho cuerpo normativo, es decir a la orientación del derecho penal mínimo, por lo cual recién con la vigencia de este código es que se podía conceder el indulto y cualquier manifestación del derecho de gracia para cualquier delito, con excepción de la conmutación de pena y el derecho de gracia o indulto de procesados aún inexistente.

Sin embargo, para algunos las prohibiciones o restricciones de los beneficios de indulto, amnistía y conmutación mantuvieron su vigencia incluso a pesar de la entrada en vigencia del código penal.

A continuación, se presentan las modificaciones que se realizaron a las reglas del Código Penal de 1991:

1.2.2.8.1. Los decretos leyes de emergencia

El cambio de régimen político operado en el Perú a raíz del autogolpe de 1992 marcó la pauta para endurecer la legislación antiterrorista, sin embargo, tal proceder bajo la lógica de una mera política penal, originó el endurecimiento que en muchos casos significó el procesamiento y condena de muchos inocentes, o en todo caso las personas que, al amparo de la presunción de inocencia, debieron ser absueltas, o archivado sus procesos.

Al tomarse atención de la magnitud de los excesos que originó la aplicación de estás normas es que el régimen de turno bajo la presión internacional se vio obligado a implementar un régimen especial del derecho de gracia a través de la concesión de indultos, derecho de gracia y conmutación de penas (anexo N° 5 de la presente investigación).

1.2.2.8.2. Ley 26293[61]

Mediante está ley se estableció un requisito o supuesto obligatorio de concesión para todo aquel condenado que aspiraba a que se le otorgue el indulto o conmutación de la pena (en su artículo 2) por alguno de los siguientes delitos contra la libertad sexual, tales como: el delito de violación sexual (artículo 170), el delito de violación de persona en Estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir (artículo 171), el delito de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento (artículo 172), violación sexual de menor de edad (artículo 173), violación de persona bajo autoridad o vigilancia (artículo 174), tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento (artículo 176), y formas agravadas (artículo 177), se trató del informe médico y psicológico que se pronuncie sobre la evolución del tratamiento terapéutico. Además, por extensión está ley incorporó los nuevos delitos en los artículos 173-A y 176-A, a los cuales se hacía extensivo tal nuevo requisito, conforme se estableció en el artículo 178-A tercer párrafo.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley N° 30838 dicha exigencia en cuanto al indulto y a la conmutación de la pena se refiere desapareció.

1.2.2.8.3. Ley N° 26332[62]

Está ley dispuso que no se concederá el indulto para el delito de penalización de la comercialización y cultivo de plantaciones de adormidera conforme lo dispone el artículo 1 de la ley N° 26332.

1.2.2.8.4. Ley N° 26478

Mediante esta modificación restrictiva el legislador consideró la fórmula quedan excluidos del beneficio del indulto los autores de los delitos de secuestro agravado previsto en el último párrafo del artículo 152 del CP. Lo relevante de esta reforma es la utilización

[61] Ley publicada el 14 de febrero de 1994 (Véase en el anexo N° 1, documento 17.1. de esta investigación).
[62] Ley publicada el 24 de junio de 1994.

del término beneficio y la mención literal de la categoría autores, precisándose que no se aplican a los partícipes, sean estos cómplices o instigadores, o a los coautores.

Está precisión produce a su vez un serio debate entre los alcances de este dispositivo, pues por un lado están los que consideran una interpretación cerrada taxativa de no incluir en la exclusión a nadie más que a los mencionados expresamente. Por otro lado, están los que consideran que la terminología no es adecuada, ya que, si bien puedes excluir a los partícipes, por qué excluir a los coautores cuando la forma de comisión del delito exige muchas veces una mayor complejidad cuando se trata de delitos realizados en coautoría, o en autoría, un solo autor, con uno o más partícipes (cómplices primario, secundario o instigador).

Otro de las interpretaciones surgidas, tal vez la más común, es la que comprende que el secuestro por su naturaleza es un delito plural desde la perspectiva del sujeto activo, es decir que este delito requiere de coautoría, incluso el mismo dispositivo legal menciona el término autores, y es a estos casos al que estaría dirigido principalmente la norma, más aún en un contexto de la lucha contra la criminalidad organizada o plural así como a la gravedad del delito; y solo en algunos casos a la posibilidad de un autor con sus respectivos partícipes.

1.2.2.8.5. D. Leg. N° 815[63]

Este decreto legislativo reguló de forma indirecta la exclusión del delito tributario para aquellos partícipes que entreguen información siempre y cuando "la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

a) Evitar la comisión del delito tributario en el que interviene.
b) Promover el esclarecimiento del delito tributario en el que intervino.

[63] Decreto legislativo publicado el 30 de abril de 1996.

c) La captura del autor o autores del delito tributario, así como de los partícipes".

Si bien no se trata de un indulto particular ni de una conmutación, empero sí tal vez de una gracia, pero no en atención al plazo de procesado sin condena, sino por expresa mención de la ley que el legislador dispuso y que el juez tendrá que evaluar para conceder.

1.2.2.8.6. Ley N° 26630

En algunos casos el legislador ha utilizado fórmulas genéricas tales como *no se concederá* un sin número de beneficios penales, procesales y hasta penitenciarios, ese es el caso de esta ley en la que se considera también al indulto, pero se precisa que es para los delitos tipificados en los artículos 152 y 179 en su forma agravada.

1.2.2.8.7. Ley N° 26993

La modificación del art. 78 numeral 1 del CP constituyó una reforma tardía considerando lo dispuesto en por la Constitución de 1993 en el art. 118 numeral 21, lo cual significó que ahora el CP establecía la regla penal que incluía como un nuevo supuesto de causal de extinción de la acción penal, esto es la gracia para procesados, la cual, en la doctrina y el derecho comparado, también se le conoce con el nomen iuris de indulto a procesados.

Tal vez una de las críticas que se haga a la regla que modificó el art. 78 numeral 1 al incluir la gracia, es que no se incluyó un artículo adicional que regulara los requisitos de la gracia que establece la Constitución en su art. 118 numeral 21, como es "ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción hay excedido el doble de su plazo más su ampliatoria".

Es claro que la terminología utilizada por el constituyente de este periodo fue que todavía utilizó el esquema del modelo procesal del Código de Procedimientos Penales de 1939, al emplear el término

"etapa de instrucción". Lo cual se ratifica en que ni el NCPP, ni el CPP de 1991 regularon está figura a través de una excepción.

En lo que a las propuestas legislativas se refiere ninguno de los proyectos de código penal, ni siquiera el del año 2015, han regulado en una regla penal los requisitos de esta figura jurídica. De allí que habrá que proponer una nueva fórmula jurídica.

1.2.2.8.8. Ley N° 27507

La ley en mención estableció la prohibición del indulto para los delitos contra la libertad sexual regulados en los artículos 173 y 173-A, sin hacerse mayor referencia.

1.2.2.8.9. D. Leg. N° 824

Está ley de lucha contra el consumo de drogas reguló de manera excepcional en el artículo 19, numeral 2, literal la posibilidad de acceder al indulto para "los delincuentes primarios condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los artículos 298 [formas atenuadas de elaboración, comercialización y posesión], 300 [suministro indebido de droga], 301 [coacción al consumo de droga] y 302 [inducción o instigación al consumo de drogas] del Código Penal".

1.2.2.8.10. Ley N° 28704[64]

Está ley al igual que la anterior reguló la prohibición del indulto, así como la conmutación y la gracia para los sentenciados condenados por los delitos de agresión sexual de menor de edad regulados en los artículos 173 y 173-A.

1.2.2.8.11. Ley N° 28760

En este dispositivo se utilizó en la sumilla el término improcedencia para señalar en el texto que no procede el indulto, ni la conmutación de penas para los delitos de secuestro y extorsión, aunque no se distingue se es para los tipos básicos y/o agravados, en realidad creo

[64] Ley publicada el 05 de abril de 2006.

que es para ambos, aunque lo que sugiero es que se debe precisar el artículo al cual se refiere así como las circunstancias agravantes y hasta los tipos penales autónomos, señalando cuando fuere pertinente incluso el párrafo, la línea, el literal y hasta el numeral correspondiente, ello en atención al respeto al principio de legalidad, más aún cuando se trata de restringir beneficios.

También está no procedencia se aplica para el derecho de gracia a los procesados por los delitos de secuestro y/o extorsión, para lo cual es pertinente lo señalado en la referencia a las otras causales de extinción de la pena.

1.2.2.8.12. D. Leg. N° 1034

Si bien una de las instituciones que regula este decreto legislativo, no se trata de un mecanismo del indulto, aunque sí de una aplicación del derecho de gracia al ámbito del derecho administrativo, específicamente del Indecopi, al disponer la exoneración de cualquier sanción administrativa, aunque este mecanismo más se parece a una forma de derecho penal premial, específicamente al procedimiento especial de colaboración eficaz.

Así en el artículo 26 sumillado “exoneración de la sanción”, reguló:

“26.1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, cualquier persona podrá solicitar a la Secretaría Técnica que se le exonere de sanción a cambio de aportar pruebas que ayuden a identificar y acreditar la existencia de una práctica ilegal. De estimarse que los elementos de prueba ofrecidos son determinantes para sancionar a los responsables, la Secretaría Técnica podrá proponer, y la Comisión aceptar, la aprobación del ofrecimiento efectuado. Para ello la Secretaría Técnica cuenta con todas las facultades de negociación que fuesen necesarias para establecer los términos del ofrecimiento.

26.2. El compromiso de exoneración de sanción será suscrito por el interesado y la Secretaría Técnica y contendrá la obligación de

guardar reserva sobre el origen de las pruebas aportadas. El incumplimiento de la obligación de reserva generara en el funcionario las responsabilidades administrativas y penales previstas para el caso de la información declarada reservada por la Comisión. La suscripción del compromiso y el cumplimiento de lo acordado por parte del interesado, lo exonera de la sanción respecto de la conducta llevada a cabo, no pudiendo la Comisión, ni ninguna otra autoridad administrativa o jurisdiccional, seguirle o iniciarle procedimiento administrativo o proceso judicial por los mismos hechos.

26.3. Si son varios los agentes económicos que solicitan la exoneración de sanción, solo el primero que haya aportado pruebas de la existencia de la conducta anticompetitiva y que la identidad de los infractores será beneficiada con la exoneración. Otros agentes económicos que aporten información relevante podrán ser beneficiados con la reducción de la multa, si dicha información es distinta a la que posee la autoridad de competencia ya sea por propias investigaciones o por la solicitud de exoneración presentada con anterioridad. La secretaría Técnica analizara en cada caso la pertinencia de la reducción de la multa.

26.4. La aprobación de exoneración de sanción no elimina ni limita la responsabilidad civil de los denunciados por los daños y perjuicios ocasionados, de ser el caso".

1.2.2.8.13. Ley N° 29407

En esta ley de manera indirecta en su art. 1°, se le vincula con la causal del indulto e incluso con la conmutación de la pena, pues al modificarse el art. 46-B, sumillado como la reincidencia se establece la incorporación de una nueva circunstancia genérica de agravación de la pena de tipo facultativa jurisdiccional, cuyo supuesto expresa que si al agente que se le indultó o se le conmutó la pena comete un nuevo delitos doloso, se tiene como consecuencia jurídica la posibilidad de aumentársele la pena hasta en una mitad por encima

del máximo legal fijado por el tipo penal por el nuevo delito, y respecto de los antecedentes penales cancelados estos no se computaran.

Quedando en la incertidumbre la no revocación del indulto o no revocación de la conmutación de la pena otorgado previamente, en el caso del indulto se comprende, pues este es automático, o en todo caso es muy difícil que se cometa un nuevo delito hasta antes que el juez declare extinguida la pena por dicho indulto, empero si se cometiera, el legislador no ha establecido la posibilidad de revocarse tal indulto. En el caso de la conmutación de la pena que tiene un periodo mayor, salvo los casos extraordinarios de una conmutación de la pena para los casos por la COVID-19, se podría revocar, empero el legislador tampoco estableció regla jurídica al respecto.

1.2.2.8.14. Ley N° 29570

Por intermedio de esta ley titulada "Ley que amplía la inaplicabilidad de beneficios penitenciarios de semilibertad y de liberación condicional" se dispuso en torno a la reincidencia regulada en el art. 46 B del CP, segundo párrafo, un supuesto de circunstancia agravante de reincidencia especial, es decir de mayor gravedad que la reincidencia genérica, por la cual se dispuso que si se cometían determinados delitos dolosos graves (108, 121, 121-A, 121-B, 129, 152, 153, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, del 325 al 332 y 346 del Código Penal), la consecuencia jurídica era que el juez penal aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta la cadena perpetua.

Así ahora se tenían dos supuestos agravados de reincidencia, por un lado el caso de delitos graves y por otro lo dispuesto por la ley N° 29407 que dispuso que tratándose de aquellos beneficiarios con el indulto o la conmutación de pena que reincidan, les corresponde como consecuencia jurídica penal, que el juez penal pueda aumentarle la pena facultativamente hasta en una mitad (aunque puede ser menos), por encima del máximo legal fijado por la ley

penal para el tipo, sin embargo en el texto del tercer párrafo de la ley N° 29570 se cambió el termino *puede aumentar* por *aumenta* volviendo obligatorio dicha consecuencia jurídica. Y respecto de los antecedentes penales cancelados estos no se computarán para el reincidente en ningún caso.

1.2.2.8.15. D. Leg. N° 1097

Este decreto sumillado como "Decreto Legislativo que regula la aplicación de normas procesales por delitos que implican violación de derecho humanos", dispuso que entren en vigencia algunos artículos del Código Procesal Penal (D. Leg. N° 957). Este decreto estuvo vigente quince días.

Sin embargo, lo criticable de esta reforma fue el establecer un derecho de gracia encubierto o disfrazado[65], aprovechando la delegación de facultades, porque decimos derecho de gracia pues se trata de librarlo solo del proceso, condicionado al plazo y otorgado por el ejecutivo vía decreto legislativo.

De allí que bajo la forma de un sobreseimiento se pretendió librar de los procesos por delitos de violación de derechos humanos que contempló dicho decreto, en su art. 6, sumillado como "el sobreseimiento por exceso de plazo de la instrucción o de la investigación preparatoria".

El texto estableció que:

"De verificarse el vencimiento del término de la instrucción, y de haberse excedido todos los plazos establecidos en el Artículo 202 del Código de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional que tenga en su poder el expediente principal dicta la correspondiente resolución de sobreseimiento parcial en favor de todos los encausados que hayan sufrido el exceso de plazo de la investigación"

[65] Sofía Macher señaló que se trató de una amnistía encubierta, aunque no estableció rasgos distintivos de la misma.

De esta manera en el tiempo de vigencia de este decreto legislativo, varios procesados por delitos de violación de derechos humanos solicitaron el sobreseimiento. [66]

Posteriormente el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 0024-2010-PI-TC publicada el 28 de marzo del 2011 en su parte resolutiva 1, dispuso la inconstitucionalidad de dicho numeral, por lo cual los días que estuvo vigente fueron declarados inexistentes.

1.2.2.8.16. Ley N° 29572

Está ley derogó luego de quince días de vigencia al D. Leg. N° 1097, específicamente el pernicioso artículo de la impunidad, el art. 6.

1.2.2.8.17. Ley N° 29604

Al igual que la ley anterior, aquí se sigue modificando el art. 46-B referido a la reincidencia solo para los delitos dolosos, con la salvedad que para los casos de los delitos contenidos en los artículos 108, 121, 121-A, 121-B, 129, 152, 153, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, del 325 al 332 y 346 del CP, se agrega el delito regulado en el artículo 153-A y se excluyen los delitos regulados en los artículos 121 y 129, de esta manera los delitos serán los regulados en los artículos 108, 121-A, 121-B, 152, 153, 153- A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del CP, estableciéndose también que solo para estos delitos específicos sí se computaran los antecedentes cancelados tratándose de los beneficiarios del indulto o conmutación de la pena, en cambio para todos los demás delitos genéricamente no

[66] Sofía Macher señaló: "El presidente Alan García promulgó en septiembre de 2010 el decreto legislativo que establecía el sobreseimiento por exceso del plazo de la instrucción o de investigación preparatoria. Con esta medida, cualquier delincuente con 14 meses y un día de prisión que no había sido juzgado se podía declarar inocente por exceso de carcelería. Inmediatamente después de que el decreto fuera promulgado, los acusados del caso del Grupo Colina y el propio Vladimiro Montesinos solicitaron el archivamiento de sus procesos. En la práctica, este decreto era una le de amnistía encubierta. La ciudadanía, los congresistas y el propio ministro de Justicia, quien anunció su renuncia por haber descubierto que el decreto legislativo había sido modificado, reaccionaron, y rápidamente el Tribunal Constitucional, ratificándose de esta manera la postura dominante en el país contraria a las leyes de amnistía". P. 152. *¿Hemos avanzado? A 10 años de las recomendaciones de la Comisiones de la Verdad y Reconciliación*.

mencionados se mantendrá el no cómputo de los antecedentes penales cancelados.

La otra consecuencia jurídica penal de la reincidencia que se mantiene es para los beneficiados por el indulto y la conmutación de la pena, es decir que el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado por el tipo penal si estos beneficiados alternativamente vuelven a cometer cualquier delito doloso.

1.2.2.8.18. D. Leg. N° 1034

Si bien una de las instituciones que regula este decreto legislativo, no se trata de un mecanismo del indulto, aunque sí de una aplicación del derecho de gracia al ámbito del derecho administrativo, específicamente del Indecopi, al disponer la exoneración de cualquier sanción administrativa, aunque este mecanismo más se parece a una forma de derecho penal premial, específicamente al procedimiento especial de colaboración eficaz.

Así en el artículo 26 sumillado “exoneración de la sanción”, reguló:

“26.1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, cualquier persona podrá solicitar a la Secretaría Técnica que se le exonere de sanción a cambio de aportar pruebas que ayuden a identificar y acreditar la existencia de una práctica ilegal. De estimarse que los elementos de prueba ofrecidos son determinantes para sancionar a los responsables, la Secretaría Técnica podrá proponer, y la Comisión aceptar, la aprobación del ofrecimiento efectuado. Para ello la Secretaría Técnica cuenta con todas las facultades de negociación que fuesen necesarias para establecer los términos del ofrecimiento.

26.2. El compromiso de exoneración de sanción será suscrito por el interesado y la Secretaría Técnica y contendrá la obligación de guardar reserva sobre el origen de las pruebas aportadas. El incumplimiento de la obligación de reserva generara en el

funcionario las responsabilidades administrativas y penales previstas para el caso de la información declarada reservada por la Comisión. La suscripción del compromiso y el cumplimiento de lo acordado por parte del interesado, lo exonera de la sanción respecto de la conducta llevada a cabo, no pudiendo la Comisión, ni ninguna otra autoridad administrativa o jurisdiccional, seguirle o iniciarle procedimiento administrativo o proceso judicial por los mismos hechos.

26.3. Si son varios los agentes económicos que solicitan la exoneración de sanción, solo el primero que haya aportado pruebas de la existencia de la conducta anticompetitiva y que la identidad de los infractores será beneficiada con la exoneración. Otros agentes económicos que aporten información relevante podrán ser beneficiados con la reducción de la multa, si dicha información es distinta a la que posee la autoridad de competencia ya sea por propias investigaciones o por la solicitud de exoneración presentada con anterioridad. La secretaría Técnica analizara en cada caso la pertinencia de la reducción de la multa.

26.4. La aprobación de exoneración de sanción no elimina ni limita la responsabilidad civil de los denunciados por los daños y perjuicios ocasionados, de ser el caso".

1.2.2.8.19. Ley N° 29809

La ley de organización y funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reguló como una de sus funciones específicas en el art. 7, literal o), "evaluar las solicitudes en materia de indultos, conmutaciones de penas y derecho de gracia a internos procesados".

1.2.2.8.20. Ley N° 30068

La presente ley modifica la reincidencia en dos aspectos primero establece el incremento de un tercio de la pena por encima del máximo legal de la pena conminada hasta en una mitad y por otro lado se incrementan los delitos señalados para los casos de

reincidencia específica que establecía la anterior reforma penal, ya sea incorporando algunos delitos tales como el art. 107 y el art. 108-B (vía fe de erratas), en todo los demás se mantiene los presupuestos fijados por la ley anterior.

1.2.2.8.21. Ley N° 30076[67]

Mediante está ley el legislador ha reformulado en gran parte todo el sistema de determinación judicial de la pena, así como el sistema de agravantes y atenuantes genéricas, empero en lo que al tema de tesis corresponde se tiene las siguientes modificaciones a la reincidencia y la rehabilitación automática: en primer lugar se establece un plazo de tres años para establecer la reincidencia de las faltas, en segundo lugar se le califica como circunstancia agravante cualificada para diferenciarla de las circunstancias agravantes genéricas reguladas en el art. 46 numeral 2 del CP, en tercer lugar los supuestos agravados de la reincidencia especial ya no tienen plazo, pues antes era cinco años, ahora se ha eliminado el plazo para establecer la calificación de reincidente, en cuarto lugar se han incrementado algunos otros delitos para la reincidencia especial tales como 108-A, 195, y 317-A, y en quinto lugar se agrega el supuesto de no computarse los antecedentes penales para los que aún no han sido cancelados, pero que debieran cancelarlos, y finalmente la referencia formal de considerar el párrafo ahora tercero y antes segundo, de los supuestos de la reincidencia especial.

Y en términos específicos todos estos aspectos de la reincidencia se han de vincular con el indulto y la conmutación de la pena, cuando aquellos indultados o conmutados han de incurrir en la realización de un nuevo delito doloso, así a partir de esta ley el legislador ha considerado que el juez penal debe aumentar la pena hasta en una mitad por encima del extremo máximo de la pena conminada o legal, fijado para el tipo penal. La idea de interpretar la obligatoriedad del

[67] Ley publicada el 19 de agosto de 2013 del archivo digital del Estado, tomado el 03 de marzo de 2025: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30076.pdf

incremento de la pena como una circunstancia agravante cualificada genérica es en virtud de la utilización del término “aumenta” en vez de decir podrá aumentar o está facultado para aumentar, o cualquier otra fórmula genérica.

En lo que a la rehabilitación se refiere el art. 69 del CP se extraen dos reglas, la primera regla ha establecido un sistema de rehabilitación automática para los casos en que se haya cumplido la pena o la medida de seguridad impuestas mediante sentencia condenatoria, o que de cualquier otro modo haya extinguido su responsabilidad, por ejemplo vía prescripción de la pena, indulto o amnistía, así el condenado de inmediato será rehabilitado sin realizar ningún trámite, aunque hay que aclarar que esto es para los delitos culposos o para los delitos dolosos condenados a penas distintas a la privativa de la libertad, solo en estos casos la rehabilitación será definitiva.

De ello se extrae una segunda regla para aquellos casos en los que se trate una condena a la pena privativa de la libertad, por la comisión de delitos dolosos, así pues, en estos casos la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional o estará condicionada a un plazo de hasta cinco años donde no se cometa reincidencia o habitualidad, luego de este plazo recién se producirá la cancelación de los antecedentes es decir dicha cancelación será definitiva.

En torno a la precisión de los efectos de la rehabilitación son las siguientes:

“1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación”.

1.2.2.8.22. D. Leg. N° 1181[68]

En la segunda década del siglo XXI, el problema de la inseguridad ciudadana ha cobrado relevancia requiere una urgente atención por parte del Estado, por ello en el marco de la delegación de facultades legislativas otorgadas al amparo de la ley N° 30336, se dio el D. Leg. N° 1181, bajo el epígrafe "decreto legislativo que incorpora en el Código Penal el delito de sicariato", el mismo que en su primera disposición complementaria modificatoria, bajo la sumilla "prohibición del derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena", reguló la prohibición para todos los condenados por los delitos de sicariato (art. 108-C del CP), de conspiración y de ofrecimiento para el sicariato (art. 108-D del CP).

También se dio respecto de la reincidencia una modificación, como fue la incorporación de los dos delitos regulados en los artículos 108-C y 108-D del C.P. en el tercer párrafo del art. 46-B (antes segundo párrafo).

1.2.2.8.23. D. Leg. N° 1243[69]

Este decreto legislativo ha regulado dos modificaciones al CP, por un lado, la pena de inhabilitación perpetua (art. 38 in fine) y por otro la rehabilitación para los casos de la rehabilitación de la pena de inhabilitación perpetua (art. 69 in fine).

En lo que a la pena de inhabilitación perpetua se refiere el decreto legislativo ha establecido que determinados delitos regulados en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396,

---

[68] Este decreto se publicó el 27 de julio de 2015:
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01181.pdf
Autorizado por la ley de delegación de facultades N°30336, publicada el 01 de julio de 2015, tomado el día 03 de marzo de 2025 del siguiente enlace:
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/ExpVirPal/Normás_Legales/30336-LEY.pdf

[69] Este decreto se publicó el 22 de octubre de 2016:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6f4a398041f4b8b88277c609e23c56e1/Decreto+Legislativo+N%C2%B0+1243.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6f4a398041f4b8b88277c609e23c56e1
Autorizado por la ley de delegación de facultades N°30506, publicada el 09 de octubre de 2016, tomado el día 03 de marzo de 2025 del siguiente enlace:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105227/_30506_NORMÁS_LEGALES_-_11-10-2016_10_54_50_-Ley_N_30506.pdf?v=1661380692

397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del CP, realizados mediante dos supuestos, el primero cuando "el agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella" (art. 38 in fine del CP), y el segundo cuando "la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o de inclusión o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias" (art. 38 in fine del CP).

Para la pena de inhabilitación perpetua no hay rehabilitación automática, sino que la misma podrá "ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal" (art. 69 in fine del CP), mecanismo similar al establecido para la pena privativa de la libertad de cadena perpetua.

1.2.2.8.24. D. Leg. N° 1351[70]

Este decreto titulado decreto legislativo que modifica el CP a fin de fortalecer la seguridad ciudadana, estableció en su disposición complementaria final una única exención de responsabilidad penal que "están exentos de responsabilidad penal por la comisión del delito de minería ilegal establecido en el art. 307-A, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

a) El sujeto de formalización minera que no logra la autorización final de inicio o reinicio de operaciones mineras por culpa inexcusable o negligente del funcionario a cargo del proceso de formalización.

[70] Este decreto se publicó el 07 de enero de 2017:
https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1471551-4
Autorizado por la ley de delegación de facultades N°30506, publicada el 09 de octubre de 2016, tomado el día 03 de marzo de 2025 del siguiente enlace:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105227/_30506_NORMÁS_LEGALES_-_11-10-2016_10_54_50_-Ley_N_30506.pdf?v=1661380692

b) El agente de los delitos de minería ilegal, que se inserte al Registro Integral de Formalización Minera, dentro del plazo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293".

1.2.2.8.25. D. Leg. N° 1352[71]

El presente decreto regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el que se precisa en el art. 4, sumillado "autonomía de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica y extinción de la acción contra la persona jurídica", estableciendo expresamente que "la acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción o cosa juzgada," y agrega en otro párrafo "La acción contra la persona jurídica prescribe en el mismo tiempo que el previsto para la persona natural de conformidad con el primer párrafo del artículo 80 del Código Penal, siendo de aplicación asimismo, en lo que corresponda, los artículos 82, 83 y 84 del Código Penal".

Así cabe preguntarse, ¿y las demás causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena, se pueden aplicar o no? Por ejemplo, una amnistía, un indulto, una gracia, etc.

También este decreto reguló en su art. 17.1 que "La persona jurídica está exenta de responsabilidad por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 1, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión".

---

[71] Este decreto se publicó el 07 de enero de 2017:
https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1471551-4
Autorizado por la ley de delegación de facultades N°30506, publicada el 09 de octubre de 2016, tomado el día 03 de marzo de 2025 del siguiente enlace:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105227/_30506_NORMÁS_LEGALES_-_11-10-2016_10_54_50_-Ley_N_30506.pdf?v=1661380692

1.2.2.8.26. Ley Nº 30838

En esta ley se dio una nueva modificación de la reincidencia regulada en el art. 46-B del CP, la misma que consistió en incorporar algunos delitos al listado del tercer párrafo tales como los artículos 121 segundo párrafo, 153-B, 153-C, así como los delitos regulados en el capítulo IX (artículos 170, 171,172,173,173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177), el capítulo X (artículos 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B) y el capítulo XI (artículos 182-A, 183, 183-A, 183-B) del título IV del libro segundo, y se eliminó el art. 121-A del C.P.

1.2.2.8.27. Ley N° 30963

Está ley reguló en su primera disposición complementaria final bajo el título de la improcedencia del indulto precisando que "no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos 153-B [explotación sexual], 179-A[cliente del adolescente], 181-A [promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes], 153-D [promoción o favorecimiento de la explotación sexual], 153-E [cliente de la explotación sexual], 153-F [beneficio por explotación sexual], 153-G [gestión de la explotación sexual], 153-H [explotación sexual de niñas, niñas y adolescentes], 153-I [beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes] y 153-J [Gestión de la explotación sexual de niñas y adolescentes], del Código Penal, modificados e incorporados por la presente ley".

1.2.2.8.28. D. Leg. Nº 1513[72]

Aquí el legislador en medio de la pandemia al haber solicitado facultades legislativas realizó otro cambio en el artículo 46-B de la reincidencia, específicamente en el último párrafo, pues ahora ya no

[72] Este decreto se publicó el 04 de junio de 2020:
https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1867337-1
Autorizado por la ley de delegación de facultades N° 31020, tomado el día 19 de febrero de 2025 del siguiente enlace:
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Texto_Consolidado/31011-TXM.pdf

se refiere a las manifestaciones del perdón a cargo del ejecutivo (sea indulto o conmutación de la pena), sino que ahora precisó la frase "gracia presidencial" y le agrega otro supuesto "por una norma especial de liberación". En nuestro caso se comprende que dentro de la expresión "gracia presidencial" por tratarse de la reincidencia tiene que ser indulto o conmutación de pena, la cuestión a dilucidar está en el contenido de la frase "por una norma especial de liberación", pues aquí habría que precisar las formas de liberación a las que se refiere.

Por lo tanto, se puede señalar que no importa que en el caso de que concurra la reincidencia como circunstancia agravante cualificada, sea que se trate de la reincidencia simple o de la reincidencia agravada, lo relevante es que en ambos casos el juez aumenta la pena en una mitad a todo aquel que fue beneficiado con una gracia [de indulto o conmutación de la pena] o por una norma especial de liberación por el primer delito, y el criterio de sustentación es el haber transgredido el perdón otorgado por el Estado. Se puede objetar está consecuencia jurídica si algunos argumentan que en función del principio de proporcionalidad el incremento no debería ser igual para un vulnerador de la reincidencia por delitos simples como para aquel vulnerador por delitos agravados, pues como se reiteró lo relevante es que se le otorgó alguna de las manifestaciones del perdón para condenados excepto la amnistía, y el beneficiado no se resocializó, si no volvió a cometer un nuevo delitos doloso, da lo mismo si este es más o menos grave.

1.2.2.8.29. Ley N° 32107[73]

El contenido de esa ley bajo el título de "Ley que precisa a aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en

[73] Texto de esta ley publicada en el portal de Normas Legales de El Peruano el 09 de agosto de 2024, tomado el día 19 de febrero de 2025 del siguiente enlace:
https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2313835-1
A su vez esta ley es producto de los tres proyectos de leyes: proyecto de ley N° 9826-2022/CR, proyecto de ley Nº 9810/2024-CR y el proyecto de ley N° 10012/2024-CR, como se aprecia en el anexo N° 25 de la presente tesis.

la legislación peruana", en realidad va a tener repercusiones para el futuro respecto de varios procesos para el pasado, ello en atención primero a los que se señala en su primer artículo que se refiere al objeto:

"La presente ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto Penal de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad" (art. 1).

La cuestión que atañe a citar está ley en lo que corresponda al artículo 1 es formularnos la siguiente interrogante: ¿si va a ser posible aplicar los alcances del Estatuto y de la Convención a los casos cometidos en el período de los años ochenta hasta antes del 1 de julio de 2003 tratándose del Estatuto y hasta antes del 09 de noviembre de 2003 tratándose de la Convención antes referida, para casos como el Frontón y otros?

1.2.2.8.30. Ley N° 32181[74]

Mediante está ley el legislador en el artículo 1 modificó el artículo 22 del Código Penal sumillado como "responsabilidad restringida por la edad" incorporando un tercer párrafo

"Los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontaran su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957".

Al ser el último dispositivo para analizar, lo haremos desde cuatro aspectos, el primero de técnica legislativa, el segundo desde su

[74] Texto de esta ley publicada en el portal de Normas Legales de El Peruano el 11 de diciembre de 2024, tomado el día 04 de junio de 2025 del siguiente enlace:
https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2352315-2
Se debe indicar que esta ley fue producto de los cinco proyectos de ley, que a continuación se detallan: proyecto de ley N° 8915/204-CR, proyecto de ley N° 8644/2024-CR, proyecto de ley N° 8588/2024-CR, proyecto de ley N° 6951/2023-CR y proyecto de ley N° 6591/2023-CR, conforme se aprecia en el anexo N° 26 de la presente investigación.

vinculación con una forma indirecta del perdón o gracia, el tercero su aspecto procesal incoherente y el cuarto su margen de aplicación y finalidad.

Primero, sobre la técnica legislativa utilizada en esta ley es sumamente defectuosa, pues este artículo se refiere a aquellos casos no de humanidad, sino de atenuación en función de la edad de desarrollo de imputabilidad que las personas vamos formando, desarrollando y deteriorando con el transcurso del tiempo, en el caso de los imputables relativos mayores de edad (jóvenes) y los imputables relativos mayores de la tercera edad o adultos mayores, quienes por el contrario van perdiendo facultades que antes poseían, importando básicamente la edad, no el hecho de tener o poseer enfermedades, cualquiera que está fuera.

De esta manera haber incluido en este artículo un tercer párrafo referido a un beneficio que no tiene nada que hacer con el momento de la determinación de la pena, sino con un beneficio posterior, entiéndase más penitenciario que penal, en realidad nos da pie a afirmar su incoherencia, mejor debió colocarse en el Código de Ejecución Penal y su respectivo reglamento.

Segundo, sobre vinculación con una forma indirecta del perdón o gracia, se debe considerar que la consecuencia es que un condenado a pena efectiva no cumpla su pena efectiva debido a que ahora existen dos condiciones que apreciara el juez penal luego de condenar, la primera si la persona tiene en ese momento 80 años o si posteriormente los cumple (posibilidad abierta para toda persona condenada), y la segunda si se da el supuestos de por razones humanitarias, y he aquí el problema, pues cabe preguntarse:

1) ¿Solo los que tienen ochenta años o más pueden cumplir con el supuesto de razones humanitarias, y los casos de todos aquellos que tengan más de sesenta y cinco años y menos de ochenta deberán esperar y en esas condiciones cumplir ir

cumpliendo su pena o en todo caso deberán solicitar el indulto humanitario y esperar?

2) ¿Aquí se produciría el caso de todo condenado que tenga el supuesto de razones humanitarias solicitara si tiene ochenta o más años que se le aplique la ley N° 32181 al juez penal que lo juzgó, o si no cumple con dicha edad, ya sea porque es imputable pleno o restringido mayor de dieciséis años y menor de veintiún años que cumple con el supuesto de razones humanitarias solo le quedara hacer presentar su solicitud de indulto humanitario y esperar?
3) ¿Cómo se aprecia la evaluación de cumplir con el requisito de razones humanitarias? Para ello hay que revisar el vigente reglamento de gracias presidenciales que en su artículo 31 estableció sus supuestos en tres grupos de casos:

"Propuesta de indulto o derecho de gracia por razones humanitarias.

Se recomendará el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias, sólo en los siguientes casos:

a) Los que padecen enfermedades terminales.
b) Los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.
c) Los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad".[75]

Como se aprecia si se quiere ser riguroso el juez penal competente tendrá que evaluar cualquiera de estos supuestos con los medios de prueba correspondientes, de lo contrario esto podría generar una

[75] Resolución Ministerial N° 162-2010-JUS, tomado del portal del Congreso de la República el día 04 de junio de 2025:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0BD5BECA2731827B05257B02006E5E00/$FILE/162-2010-JUS.pdf

nueva puerta para la impunidad, ya sea por negligencia o por corrupción.

En todo caso lo que si queda claro es que el legislador ha establecido el supuesto de razones humanitarias recurriendo al reglamento que estableció el poder ejecutivo a través de la Resolución Ministerial N° 162-2010-JUS, lo que ahora se apreciara será como un indulto humanitario se aplica por el poder ejecutivo y cómo se aplica lo dispuesto por el artículo 1 de la ley N° 32181 que reformo el artículo 22 del código penal, es decir el cumplimiento de pena de un condenado de más de 80 años por razones humanitarias a cargo de un juez, es decir una gracia indirecta al estilo de una conmutación de le pena en ejecución.

El tercero, su aspecto procesal incoherente, debido a que el legislador debió establecer las medidas propias de cuidado tratándose de un condenado y no darle al juez la potestad de aplicar por analogía o interpretación analógica las reglas procesales establecidas el Código Procesal Penal (D. Leg. N°957), en el artículo 288, las restricciones de la comparecencia restringida y en el artículo 290, referido a la detención domiciliaria. Lo extraño es que ahora el juez deberá interpretar y adecuar las medidas correctivas de un procesado a un condenado, y lo más relevante, es que si se aplica este dispositivo a varios casos nos preguntamos qué pasara con el mecanismo de control, esto es en manos de un integrante de la PNP dejando la interrogante de si habrá suficientes integrantes para cubrir el control y cumplimiento de estos beneficiados. Por otro lado, si el juez no lo aplica entonces pasara lo mismo que con los grilletes electrónicos humanitarios, y allí la crítica será al sistema, por haber implementado un mecanismo no operativo.

El cuarto, su margen de aplicación y finalidad, como se acaba de detallar otra vez el legislador le da toda la responsabilidad al juez penal para que aplique lo dispuesto por el artículo 1 de la ley N° 32181, con un mecanismo muy complejo y difuso como se acaba de

describir, así lo que queda es preguntarse para quiénes en realidad se ha implementado este mecanismo, que por si acaso a diferencia del grillete es de aplicación en todos los distritos judiciales y para todos los condenados del país, sin ninguna restricción, es decir es de aplicación tanto para delitos comunes (violación sexual, secuestro, extorsión, entre otros), delitos cometidos por funcionarios públicos (peculado, colusión desleal, enriquecimiento ilícito, entre otros), delitos transnacionales (lavado de activos, minería ilegal, pornografía infantil, tráfico ilícito de drogas e insumos, terrorismo, entre otros), delitos contra la humanidad, genocidio, tortura, delitos de rebelión, contra la constitución, etc.

Al respecto cabe generar la siguiente reflexión: ¿qué dirán las víctimas de estos delitos si es que no se les ha reparado integralmente, a través de este tipo de medidas que viene implementando el Estado, más aún si se tratara de los delitos materia de competencia de la CIDH, acaso no se evaluaría si este mecanismo de gracia o perdón indirecto o encubierto no es un mecanismo de impunidad al ser concedido?

Al respecto se han planteado proyectos de ley para derogarla[7677] o declararla nula[78], así como acciones de inconstitucionalidad por parte del Ministerio Público[79], a fin de que dirima el Tribunal Constitucional, lo cual se está a la espera para ver la decisión final.

[76] Proyecto de ley N° 8588/2024-CR presentado el 09 de agosto de 2024, tomado el portal del Congreso de la República el 03 de marzo de 2025 del siguiente enlace:
https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjA4NDM3/pdf
[77] Proyecto de ley N° 8915/2024-CR presentado el 13 de septiembre de 2024, tomado el portal del Congreso de la República el 03 de marzo de 2025 del siguiente enlace:
https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjE0Nzgz/pdf
[78] Proyecto de ley N° 8644/2024-CR presentado el 16 de agosto de 2024, tomado el portal del Congreso de la República el 03 de marzo de 2025 del siguiente enlace:
https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjA5MTQ0/pdf
[79] Tomado el día 19 de febrero de 2025 del siguiente enlace:
https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/1078681-ministerio-publico-presenta-demanda-de-inconstitucionalidad-contra-ley-que-precisa-alcances-del-delito-de-lesa-humanidad

1.2.2.8.31. Ley N° 32419[80]

La ley N° 32419 se publicó el 14 de agosto de 2025, la misma que dispuso la amnistía para los denunciados, investigados y procesados de las FFAA, PNP e integrantes de los Comités de Autodefensa que intervinieron desde el año 1980 hasta el año 2000 en la lucha contra el terrorismo.

Está ley tiene dos artículos, el primero con una amnistía general para los denunciados, investigados y procesados, y la segunda una amnistía con el calificativo de humanitaria para todos los condenados, sea con sentencia firme con calidad de cosa juzgada se encuentren en trámite de ejecución de sentencia.

En ambos casos, solo existe la exclusión (“no son aplicables”) de que los dos supuestos de amnistía no se apliquen a los que cometieron terrorismo, así como delitos de corrupción de funcionarios. Para el primer supuesto se requiere que hayan sido denunciados o imputados por delito de terrorismo o por delito de corrupción de funcionarios. Para el segundo supuesto, los condenados por terrorismo o por delito de corrupción de funcionarios.

1.2.2.8.32. La amnistía mediante el proyecto de ley N° 7549/2023-CR: Ley que concede amnistía a los miembros de las fuerzas armadas, de la policía nacional del Perú y de los comités

[80] Tomado el día 01 de septiembre de 2025 del siguiente enlace: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2427782-1
Se debe indicar que esta ley fue producto de los dos proyectos de ley, que a continuación se detallan:

de autodefensa que hayan (sic) participado en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.

Otro de los temas que el Congreso de la República acaba de aprobar[81] el proyecto de ley N° 7549/2023-CR[82], que contó con dictamen[83] e incluso con texto sustitutorio[84], es la concesión de la amnistía para un grupo de integrantes de las FFAA, Policía Nacional y los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.

Lo curioso de este proyecto es el hecho de incorporar un segundo supuesto que hace referencia a una amnistía humanitaria en atención a adultos mayores de setenta años de edad, aunque en la versión original del proyecto (artículo 3)[85], así como en el dictamen (artículo

proyecto de ley N° 7549/2024-CR y proyecto de ley N° 5468/2022-CR, como se aprecia en el anexo N° 27 de la presente tesis. Este último proyecto fue el primigenio y que indica que se pensó en el expresidente Alberto Fujimori Fujimori. Luego de entrada en vigencia de la ley N° 32419 se presentó otro proyecto de ley a fin de derogar dicha ley.

[81] A las 23.51 de la noche del 11 de junio de 2025 se aprobó este proyecto de ley conforme consta en el acta de votación del Congreso de la República, tomado de su portal el día 13 de junio de 2025 del siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/PlenoComiPerm20112016.nsf/Apleno/A6147EF5A94B8EF405258CA6005D673A/$FILE/Asis_y_vot_de_la_sesi%C3%B3n_del_11-6-2025.pdf

[82] Proyecto presentado el 11 de abril de 2024 por el congresista Jorge Carlos Montoya Manrique del grupo parlamentario Renovación Popular, tomado del portal del Congreso de la República con fecha 13 de junio de 2025 en el siguiente enlace:
https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc1MjEw/pdf
Este proyecto ya aprobado en primera votación se aprobó en segunda votación el día 09 de julio de 2025 por parte de la Comisión Permanente del Congreso de la República, de esta manera ahora se envía la propuesta para que el poder ejecutivo tiene dos opciones, la primera la promulgue y ordene su publicación, y la segunda que la observe y luego regrese al poder legislativo a fin de absolver las observaciones, luego del cual el pleno del Congreso o la comisión permanente, el que esté en funciones, la puede aprobar o desaprobar, y si la aprueba remite al poder ejecutivo para la publique, y si la desaprueba la archiva, lo cual resulta muy improbable considerando la tendencia del actual Congreso en estos temas.

[83] Dictamen aprobado el 10 de junio de 2025 por los integrantes de la comisión de Constitución y Reglamento, tomado del portal del Congreso de la República con fecha 13 de junio de 2025 en el siguiente enlace:
https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjk4Mjkw/pdf

[84] Texto sustitutorio aprobado el 11 de junio de 2025 y presentado por el presidente de la comisión de constitución y Reglamento a las 23.44 horas, tamaño del Portal del Congreso de la República el 13 de junio de 2025 del siguiente enlace:
https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjk4ODA5/pdf

[85] En la segunda página del proyecto de ley N° 7549/2023-CR presentado el 11 de abril de 2024 por el congresista Jorge Carlos Montoya Manrique del grupo parlamentario Renovación Popular, tomado del portal del Congreso de la República con fecha 13 de junio de 2025 en el siguiente enlace:
https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc1MjEw/pdf

2)[86] se consideraba los ochenta años. En el texto sustitutorio esto cambio a setenta años. [87]

Apenas se aprobó el proyecto de ley de amnistía, se ha producido una polémica acerca del propósito de está propuesta, por un lado, están los que la justifican, y por otro, los que discrepan, cada uno con su propio enfoque.

Por el lado de los que justifican la amnistía, refieren el tiempo de duración de las investigaciones o procesos, así enfatizan cómo algunos procesos se han extendido hasta cuarenta años, especificando que los posibles beneficiados tengan procesos o sentencias en primera instancia como el caso El Frontón, es así al menos cómo la ha justificado el presidente de la comisión de constitución del Congreso de la República, me refiero al congresista Fernando Rospligiosi.[88]

Otros, por el contrario, bajo el enforque del derecho internacional público sostienen que la ley de amnistía transgrede el derecho internacional de los derechos humanos y a las obligaciones internacionales del Pacto Internacional de los derechos humanos generando impunidad, es el caso del excanciller Rodríguez Cuadros.[89] Agregó también que no hay que confundir las amnistías

---

[86] En la última hoja del Dictamen aprobado el 10 de junio de 2025 por los integrantes de la comisión de Constitución y Reglamento, tomado del portal del Congreso de la República con fecha 13 de junio de 2025 en el siguiente enlace:
https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjk4Mjkw/pdf

[87] Este proyecto ya aprobado en primera votación también se aprobó en segunda votación el día 09 de julio de 2025 por parte de la Comisión Permanente del Congreso de la República, de esta manera ahora se envía la propuesta para que el poder ejecutivo tiene dos opciones, la primera la promulgue y ordene su publicación, y la segunda que la observe y luego regrese al poder legislativo a fin de absolver las observaciones, luego del cual el pleno del Congreso o la comisión permanente, el que esté en funciones, la puede aprobar o desaprobar, y si la aprueba remite al poder ejecutivo para la publique, y si la desaprueba la archiva, lo cual resulta muy improbable considerando la tendencia del actual Congreso en estos temas. Al respecto véase el siguiente enlace tomado del portal del Congreso de la República, tomado el 11 de julio de 2025:
https://youtu.be/TheRduw4y3g?si=9_2ctrbRXDRsQ4wH
También:
https://youtu.be/qVOkO2HUxBY?si=_CjijDSjMELLeHEq

[88] Entrevista radial al congresista Fernando Rospigliosi en Exitosa, tomado el día 10 de julio de 2025 del siguiente enlace:
https://youtu.be/4MxlodCWzrk?si=XSEVpC_aBEVRiM7d

[89] Entrevista radial al excanciller Rodríguez Cuadros en Exitosa, tomado el día 10 de julio de 2025 del siguiente en:

generales que puede generar impunidad, para diferenciarlo de los casos de amnistía de El Salvador y de Guatemala que son contextos diferentes, pues no fue indiscriminada, ya que las vulneraciones de lesa humidad sentenciada no pueden ser amnistiada conforme al derecho internacional de los derechos humanos como un componente esencial del Estado democrático.

Otro de los temas que se discute es el hecho de los alcances de la ley de amnistía, pues no puede ser una ley abierta como lo ha dejado señalado el congresista Fernanado Rospogliosi, ello sería un supuesto totalmente arbitrario, que se recuerde se trata de una derogación en el momento en que se dio la ley, no es para efectos en adelante, es para el pasado, es decir para los que ya están en los supuestos generados por la propuesta de ley.

La respuesta de los organismos internacionales no se dejó esperar, pues días después la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció mediante la resolución del 24 de julio de 2025[90] en la parte resolutiva señaló: "1. Requerir al Estado del Perú que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta, suspenda inmediatamente el trámite del Proyecto de Ley N° 7549/2023-CR "Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000" y, en caso de que éste no se suspenda, las autoridades competentes se abstengan de aplicar está ley, a fin de que no surta efectos jurídicos hasta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuente con todos los elementos necesarios y se pronuncie sobre el fondo de la referida solicitud de ampliación de medidas

https://www.youtube.com/watch?v=uccBLjKe7jE

[90] Resolución tomada del portal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de julio de 2025:
https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1087861993

provisionales y su impacto en los casos Barrios Altos y La Cantuta resueltos por la Corte".

Sin embargo, de acuerdo con el trámite de aprobación del Congreso de la República para las leyes ordinarias, que es el medio por el cual se aprueban las leyes de amnistía, dicha autógrafa se encuentra desde el 21 de julio de 2025, en manos del poder ejecutivo, el mismo que tiene hasta el 15 de agosto de 2025 para observar, de lo contrario tendrá que promulgarla, veremos qué argumenta el Estado en la convocatoria realizada a propósito de la ley de amnistía por parte de la presidenta de la Corte. [91]

El Estado se ha pronunciado a través de las declaraciones del primer ministro, el cual manifestó sobre la Corte IDH, "deberían autorregularse sabiendo cuáles son sus límites y cuáles son sus atribuciones, para eso la OEA también tendrá que evaluarlo. No es un problema solamente de nuestro país sino de América porque no solamente en Perú ha sido sometido a estás decisiones que para nosotros, como ahora, consideramos horada nuestra soberanía"[92], y agregó sobre el activismo de la misma, que si bien "el Estado peruano se encuentra sometido al Sistema Interamericano de Derechos Humanos; sin embargo, remarcó que la Corte IDH debe respetar su propio marco jurídico y no hacer activismo" agregando que "cuando la Corte opina está haciendo activismo, entonces que se dediquen a una actividad política, pero si la Corte lo que hace es fallar, entonces los fallos deben ser arreglados al reglamento y al

[91] Por su parte Antero Flores Araoz señaló "es doblemente injerencista la posición de la Corte IDH al ordenar que en caso no se suspenda dicha autógrafa de Ley 7549/2023-CR aprobada por el Congreso de la República 'las autoridades competentes se abstengan de aplicar esta ley', de decir, dicha Corte solivianta a la Fiscalía y al Poder Judicial a incumplir leyes que aprueba el Legislativo y promulga el Ejecutivo", en el portal de Expreso bajo el título Antero Flores-Aráoz, exembajador de Perú ante la OEA: "Hay que poner en su sitio a la Corte IDH", publicado el 28 de julio de 2025 y tomado el día 29 de julio de 2025 de:
https://www.expreso.com.pe/judicial/antero-flores-araoz-exembajador-de-peru-ante-la-oea-hay-que-poner-en-su-sitio-a-la-corte-idh-noticia/1209414/

[92] Las declaraciones del primer ministro, Eduardo Arana, el 28 de julio de 2025 en el portal de RPP bajo el titular Arana cuestiona pedido de la Corte IDH para frenar ley de amnistía: "Deberían autorregularse sabiendo cuáles son sus límites", tomado el día 29 de julio de 2025:
https://rpp.pe/politica/gobierno/eduardo-arana-cuestiona-pedido-de-la-corte-idh-para-frenar-la-ley-de-amnistia-a-militares-y-policias-noticia-1648225?utm_source=whatsapp&utm_medium=shared&utm_campaign=wrpp

sistema internacional", finalmente respecto a la soberanía de los Estados "señaló que no debería haber antecedentes donde "se invadan la potestad del Congreso o del Ejecutivo, que tiene la potestad de decidir si la aprueba o no". En ese sentido, aclaró que el Gobierno todavía evalúa la norma y pronto anunciara su decisión".

En torno a los alcances de la amnistía o del indulto para los casos de Barrios Altos y La Cantuta algunos señalan que "no se puede generalizar y señalar que las instituciones jurídicas de la amnistía y los indultos no son ilegales, sino que son absolutamente legítima y constitucionales, producen los efectos de la cosa juzgada, es decir, terminan con los procesos que no pueden continuarse ni ser reabiertos de por 30 o 40 años, violando otros principios como los plazos razonables en la administración de justicia". Agregan a este debate que "el fundamento de este debate sobre lesa humanidad tiene que ver con la firma del Estatuto de Roma, un tratado que creó la Corte Penal Internacional (CPI) en julio de 1998 y que entró en vigor para el Perú a partir del 1 de julio de 2002, con la atingencia que el Perú firmó ese tratado haciendo la reserva, sobre todo en Naciones Unidas, de que solamente aplicaría el tema de la lesa humanidad desde la citada fecha en adelante, no retroactivamente". [93]

Otro de los ministros que se pronunció fue el del sector defensa, Walter Astudillo, quien afirmó que el Gobierno "tiene una posición firme en defensa de los militares y policías" que, "en muchos casos, han dado su vida" em el conflicto armado contra las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (1980-2000). ¿Cómo el Estado no va a respaldar a esas personas?". [94]

---

[93] Portal de Expreso bajo el título Antero Flores-Aráoz, exembajador de Perú ante la OEA: "Hay que poner en su sitio a la Corte IDH", publicado el 28 de julio de 2025 y tomado el día 29 de julio de 2025 de:
https://www.expreso.com.pe/judicial/antero-flores-araoz-exembajador-de-peru-ante-la-oea-hay-que-poner-en-su-sitio-a-la-corte-idh-noticia/1209414/

[94] Portal de RPP del día 31 de julio de 2025, tomado el 01 de agosto de 2025 de:
https://rpp.pe/politica/gobierno/ministerio-de-defensa-defiende-ley-de-amnistia-a-policias-y-militares-y-rechaza-pedido-de-la-corte-idh-noticia-1648679?utm_source=whatsapp&utm_medium=shared&utm_campaign=wrpp

En esta misma línea se pronunció hoy la presidenta de la república Dina Ercilia Boluarte Zegarra quien en una conferencia de prensa en la Escuela de la Policía Nacional del Perú Capitán Alipio Ponce, en el que manifestó su rechazo a la resolución de la Corte IDH: "no somos colonia de nadie y no permitiremos la intervención de la Corte Interamericana que pretende suspender un proyecto de ley que busca justicia para miembros de nuestras Fuerzas Armadas, nuestra Policía Nacional y los comités de autodefensa que lucharon arriesgando su vida contra el terrorismo". [95]

De todo esto se puede extraer o expresar que lo más probable es que la presidenta promulgue la ley y se publique antes de vencer el plazo que tiene hasta el 15 de agosto del presente año.

1.2.2.9. Propuestas de leyes anteriores a la vigencia del código penal de 1991 dado por D. Leg. N° 635

1.2.2.9.1. Primer anteproyecto de código penal de 1927 por la comisión parlamentaria nombrada conforme a la ley N.º 5168. Ponentes: Dr. A. Gustavo Cornejo, Ex senador de Lambayeque y el Dr. Placido Jiménez, Diputado Nacional por Cajatambo.

El anteproyecto de 1927, propuso una serie de reglas jurídicas en las que reguló algunas de las causales de extinción de la acción penal y de la pena, así dispuso que la "amnistía y el indulto extinguen la acción penal", pero precisó también que "hacen cesar, en su caso, la ejecución de la condena y sus efectos penales" (artículo 74), otra de las instituciones que se incorporó fue la renuncia del agraviado u ofendido a las infracciones penales que requieren acción penal de parte, como una causal de extinción de la acción penal, y el perdón del ofendido que requiere de forma expresa y fehaciente, como causal de extinción de la pena, pues "remite la pena e impide o hace cesar su ejecución", la remisión es irrevocable (artículo 75).

[95] Portal de RPP del día 31 de julio de 2025, tomado el 01 de agosto de 2025 de: https://rpp.pe/politica/gobierno/dina-boluarte-apoya-ley-de-amnistia-para-militares-y-policias-y-critica-a-la-corte-idh-por-intervencion-en-peru-noticia-1648626?utm_source=whatsapp&utm_medium=shared&utm_campaign=wrpp

También se reguló al perdón del ofendido como causales de extinción de la acción penal (artículo 5).

Se precisa también que la extinción de la pena no extingue la responsabilidad civil (artículo 73). Por otro lado, se consideró para los casos de extinción de las condenas que en los casos de las penas conjuntas la pena de inhabilitación se aplica una vez que la pena principal se haya extinguido por indulto o amnistía (artículo 72).

Otra de las cosas que se propuso en este anteproyecto fue la remisión y el perdón judicial, estableciéndose los supuestos en los que se podía redimir total, absoluta y definitiva de la condena (artículo 76), y se podía otorgar el perdón judicial cuando no existía oposición del representante del Ministerio Público y del Poder Ejecutivo, con el voto unánime del tribunal judicial, "si se trata de delitos políticos o sociales, o de aquellos que tuvieran por móvil la vindicación de una grave ofensa al honor personal o familiar" (artículo 77). La remisión solo se concede por única vez (artículo 78) y la pena remitida sí se considera para los supuestos de la reincidencia, aunque en el anteproyecto se utiliza el término eficacia (artículo 79 y artículo 184 numeral 1).

Los casos de remisión condicional, señalados en el anteproyecto, incluye algunas referencias al indulto, al expresar que "las reglas de conducta que pueden imponerse al condenado se fijaran en el reglamento de liberados e indultados" (art. 78). En el caso de la revocación de la libertad condicional se señala que está se da si el indultado comete un nuevo delito (artículo 90).

Otra figura que se reguló en el anteproyecto es la de la conmutación de la pena, que se aprecia dos clases de conmutación, por un lado, la que implica un cambio de régimen penitenciario o de establecimiento penitenciario durante la ejecución de la condena, siempre que "para que esta medida sea precedente, es necesario que el pasible haya salido del ciclo disciplinario, si la conmutación le es favorable", aunque si se le traslada a un establecimiento

penitenciario destinado a la ejecución de la misma pena, esto no constituye conmutación (artículo 94, primer párrafo), y por otro lado, también habrá conmutación entre una condena de cárcel "por menos de cinco meses, o a arresto por menos de seis, siendo el reo de honestos antecedentes" con una de multa "a razón de dos soles por cada día de detención" (artículo 95).

Respecto a la reparación civil tratándose del indulto y de la amnistía, se reguló que el Estado asume la reparación civil si no hizo una exclusión al momento de otorgar cualquiera de las manifestaciones del derecho de gracia (artículo 150, numeral 10), así como también "la responsabilidad civil no podrá ser anulada ni alterada por ninguna amnistía, indulto u otra medida" (artículo 167, in fine). Para los casos de la remisión de la pena privada, expresa o presunto del ofendido se extingue la reparación civil en lo que al ofendido se refiere (artículo 165, numeral 2).

Para las causales de extinción, tratándose de las medidas de seguridad, se establece que pueden aplicarse antes o después de dichas causales, o como sustituta de la pena, además se aplicara la conmutación para los casos de incapaces y se podrá imponer "después de extinguida la condena, cuando el penado no hubiera pasado, durante su reclusión, del ciclo disciplinario, y se presume que persisten las causas de su delincuencia" (artículo 174).

Se estableció que la Caja de Indemnizaciones se haga cargo del pago de las responsabilidades civiles del Estado en los casos de indulto y de la amnistía (artículo 303).

Se estableció que el Consejo Local del Patronato pueden pedir u oponerse a las solicitudes de indulto (artículo 309).

Se estableció también que las Juntas de Vigilancia emiten informes para las solicitudes de indulto (artículo 319).

1.2.2.9.2. Proyecto de código penal de setiembre 1984.

El presente proyecto propuso la regulación en la parte general de las causales de extinción de la acción penal y de la pena.

Primero, en torno a la aplicación de la ley penal en el espacio se estableció que la ley penal peruana se aplica en el extranjero cuando se ha extinguido la acción penal (artículo 10, numeral 1, concordado con el artículo 7, numerales 1, 2 y 3) en torno al derecho de gracia por razones de amnistía de un procesado, sin embargo, la duda que quedó es qué pasó si concurren alguna de las causales de extinción de la pena, tales como el indulto, la amnistía a un condenado o la remisión de la pena (artículo 10, numeral 2), ello considerando que si se trata de un tratado bilateral o multilateral el respeto en torno al principio de legalidad y en otro supuesto cuando no haya tratado bilateral opera la reciprocidad, que es de obligatorio cumplimiento, si no el Estado que no cumple se expone a un problema del derecho internacional público.

Otro supuesto que no quedó claro sobre este tema es el caso del cumplimiento parcial de la pena, por ejemplo, la aplicación de la ley penal peruana en el país extranjero que condenó utilizando la ley penal peruana, dispuso que se "renovase el juicio ante los tribunales de la República, pero se computara la parte cumplida" (artículo 10, numeral 4, concordado con el artículo 7, numerales 1, 2 y 3), es decir en el caso en que hubiese operado una conmutación de pena parcial, se estableció o que se le volvía a condenar o un nuevo juicio, para el primer supuesto al establecer la nueva pena del condenado, se descontaba la pena ya cumplida, empero esto implicó varios problemas, uno que se trate de la misma pena o su equivalencia, otro qué sucedía si no había penas equivalentes o inexistentes. El otro supuesto se refirió al caso de un nuevo juicio oral con el problema de poder ser condenado o absuelto, situación que implicaba un problema con el país que condenó primero.

Otro supuesto es la regla jurídica que estableció que no se aplica para los casos de delitos políticos, categoría cada vez menos utilizada hoy en día, pero no en la época en que se postuló está propuesta, lo contradictorio de esta propuesta estaría en que generalmente los delitos políticos se resuelven con amnistías e indultos, sin embargo, se reafirmó está regla jurídica (artículo 10, numeral 2).

En segundo lugar, se reguló expresamente las causales de extinción de la acción penal y de la pena, tales como la amnistía, el desistimiento y el matrimonio subsiguiente para los casos de delitos contra el honor sexual (artículo 92), esto de conformidad con lo dispuesto por la ley N° 9014 que se comentó más arriba. Adicionalmente, estableció la definición de la amnistía y del indulto, así como la consecuencia en torno a la reparación civil (artículo 100), fórmula ya repetida en el artículo 126 del texto original del CP de 1924.

La novedad que trajo este proyecto fue la negación de la amnistía y el indulto para las medidas de seguridad (artículo 108 y artículo 66).

Se establece que la remisión de la pena por gracia equivale a la ejecución de la misma (artículo 89).

En la parte especial se dispone que el juez podrá eximir de pena para los casos de rectificación por parte de los autores del delito tales como el testigo, el perito, el traductor y el intérprete que "en un procedimiento de justicia hiciera una falsa deposición sobre los hechos de la causa o emitiere un dictamen falso, o una traducción o una interpretación falsa" (artículo 361).

1.2.2.9.3. Proyecto de código penal de octubre - noviembre de 1984.

En la parte general de este proyecto se dispuso que no constituyen supuestos de reincidencia las condenas por los delitos "políticos sociales, ni por los comunes conexos a los políticos sociales, ni por los amnistiados" (artículo 44).

También se establece que en el caso de las medidas de seguridad estás no se extinguen ni por amnistía ni por indulto (artículo 78).

En lo referente a las causales de extinción de la acción penal se establece como causales a la amnistía y en los delitos perseguibles por acción privada el desistimiento y la transacción, y en los casos de delitos contra el honor sexual por el matrimonio subsiguiente (artículo 79).

Este proyecto no reguló individualmente las causales de la extinción de la pena, a pesar de que el Título V, sí la menciona, sin embargo, en el desarrollo de los artículos solo se tiene la regulación de los efectos de la amnistía y del indulto, al establecer que la amnistía "suprime legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo[96] silencio respecto a él", y el indulto "suprime la represión del hecho punible", así como su relación con la reparación civil al señalarse que ambos "dejan subsistente la acción de reparación civil" (artículo 87).

Una de las instituciones que indirectamente se vinculan con el indulto es la referida a la rehabilitación, así se establece que está procede luego de seis años de extinguida la pena impuesta, como régimen general, y de doce años tratándose de habituales. Así es necesario precisar que los seis años empiezan a correr desde la fecha que se concedió el indulto.

1.2.2.9.4. Proyecto de código penal de agosto de 1985.

Las reglas penales propuestas en este proyecto referidos a la parte general expresan en primer lugar en torno a la aplicación espacial con las causales de extinción de la acción penal, tales como los proyectos de setiembre de 1984 y de octubre-noviembre de 1984 (lo llamó aplicación territorial), así se exige considerando el criterio del bien jurídico protegido, que determinados delitos que se realizan contra el Estado, la defensa nacional, los Poderes del Estado, el

[96] Sic.

orden constitucional y la fe pública se excluyen o no se aplica la ley penal peruana en el país extranjero en tres supuestos, primero "cuando se ha extinguido la acción penal conforme a una u otra legislación", es decir por citar un ejemplo si se ha dado una amnistía, segundo cuando se trate de delitos político-sociales, y tercero "cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero, o el condenado ha cumplido la pena, o ésta se halle prescrita o remitida" (artículo 2, numerales 2 y 3, y artículo 3, numerales 1, 2 y 3).

Lo extraño de la propuesta es que se excluyó al indulto, pues en la redacción de las causales de extinción de la acción penal y de la pena no se distingue a cuál pertenece, o si a las causales de extinción de la acción o si a las causales de extinción de la pena.

Otra regla que propuso este proyecto fue la referente a que algunos casos no se podrán considerar como supuestos de reincidencia, tales como las condenas por faltas, por delitos culposos, por delitos militares, por delitos político-sociales, o por delitos comunes conexos con estos delitos político-sociales, y por delitos amnistiados (artículo 47).

Tampoco queda claro si las condenas impuestas en el extranjero e indultadas, se toman o no en cuenta como reincidencia para el o los nuevos delitos cometidos en el territorio peruano.

La propuesta que reguló las causales de extinción de la acción penal y de la pena en un solo artículo y de manera confusa al no distinguir específicamente, qué causales extinguen la acción penal y qué causales extinguen la pena, como antes se había mencionado, así se señaló la "muerte del imputado, prescripción, amnistía, indulto o cumplimiento de la pena" (artículo 83, numeral 1), ello resulte palpable cuando en torno a la muerte se refiere al imputado y no del condenado, así se trata de una causal de extinción de la acción penal, y cuando se menciona al cumplimiento de la pena, está resulta ser una causal de extinción de la pena.

Se propuso la regulación de la definición de amnistía y del indulto, así en torno a la amnistía precisó que la "amnistía suprime legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él", y en torno al indulto señaló que el "indulto suprime la represión del hecho punible" (artículo 93).

A esto se añade un elemento de mayor confusión en torno a las causales de extinción de la acción penal y de la pena, cuando se menciona que "subsiste en estos casos la acción civil que se hará efectiva en esta vía" (artículo 83, numeral 1 in fine), dejando una doble interpretación, por un lado, la interpretación de carácter restrictiva al entender que la acción civil solo se aplican para las causales de extinción de la pena, y por otro lado, la interpretación extensiva, es decir la acción civil se aplica tanto para las causales de extinción de la acción penal como de la pena, aunque esto último suene a exagerado e inaplicable considerando los alcances de la doctrina de la época.

Otras causales de extinción para los delitos de acción privada lo constituyen el desistimiento y la transacción, agregando el matrimonio subsiguiente para los delitos contra el honor sexual (artículo 83, numeral 2), exigiéndose que la ofendida preste su libre consentimiento "después de restituida al poder de su padre o tutor o a otro lugar seguro" (artículo 152), a ello se agregaba que dicha exención se extendía a los partícipes del delito si lo hubiera (artículo 152 in fine), lo extraño es que en la parte general se regula como una causal de extinción mientras que en la parte especial se utiliza el término exención cuando en este proyecto no se reguló la exención de pena como una causal de extinción de la pena. Por tanto, esto resultaba ser otra contradicción. Más aún si en la parte especial también se utiliza el término exención para los delitos de injuria (artículo 138 y artículo 139) para los casos de ciudadanos extranjeros consumidores de drogas (artículo 281).

También se propuso regular la causal de extinción de la cosa juzgada (artículo 83, numeral 3).

Otra causal de la extinción de la acción penal que se reguló como propuesta, es la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, al expresarse que "impide la acción penal respecto del hecho declarado lícito en esa sentencia entre las personas que fueron partes en el juicio o derivan de éstas su derecho" (artículo 83 penúltimo párrafo).

En lo referente a la rehabilitación y a las causales de extinción de la pena, se expresa que se puede obtener la rehabilitación cuando "de otro modo ha extinguido su responsabilidad [penal, por ejemplo: el indulto] queda rehabilitado, siempre que haya cumplido con pagar o garantizar suficientemente la reparación civil" (artículo 96).

Sin embargo, en el Capítulo VII, al referirse a las consecuencias civiles de la condena, al reiterar que "las causas de extinción de la acción penal y de la pena no se extienden a las obligaciones civiles derivadas del hecho punible" (artículo 107).

En la parte especial también se propuso alguna regla referida a las causales de extinción del indulto y de la amnistía, como supuestos del contenido de un delito atribuidos optativamente tanto a un funcionario público como a un servidor público, así se estableció que "el funcionario o servidor público que retarda la excarcelación de un detenido o procesado que haya sido amnistiado, indultado, sobreseído, absuelto o declarada prescrita la acción penal o la ejecución de la pena" resultaba ser considerado un delincuente y "será reprimido con pena de inhabilitación, conforme al artículo 57, inciso 1 y 2 y multa de la renta de trescientos sesenta a setecientos veinte días".

1.2.2.9.5. Proyecto de código penal de marzo - abril de 1986.

El texto de esta propuesta legislativa es idéntico al texto de las propuestas de los proyectos de setiembre de 1984, octubre-

noviembre de 1984 (lo llamó aplicación territorial), y de agosto de 1985, aunque en cuanto a la numeración mantienen algunos artículos y reforman otros, así mantienen la numeración y su contenido los artículos 2, 3 y 138, en cambio varían la numeración más no el contenido los artículos 47 (ahora es el art. 46), 83 (ahora es el art. 82), 93 (ahora es el art. 92), 96 (ahora es el art. 95) 107 (ahora es el art. 106), 152 (ahora es el art. 151). En torno a las faltas nunca se estableció norma expresa alguna para ver si se puede aplicar alguna causal de extinción de la acción penal o de la pena tratándose del indulto, la amnistía o la conmutación, pues por un lado se menciona la prescripción de la acción penal y de la pena, y por otro lado, la norma de supletoriedad de las reglas de la parte general aplicables para los delitos y las faltas, por ende nada impediría que se aplique el indulto, la amnistía o la conmutación para la acción penal o la pena.

1.2.2.9.6. Proyecto del libro primero: Parte general del código penal de setiembre de 1989.

Las propuestas contenidas en este proyecto van en la misma línea de sus predecesores de setiembre de 1984, octubre-noviembre de 1984 (lo llamó aplicación territorial), de agosto de 1985 y marzo-abril de 1986, así en materia de las causales de extinción de la acción penal se dispone que no se aplica la ley penal peruana cuando se ha extinguido la acción penal por la presencia de cualquiera de las causales tales como la muerte del imputado, la prescripción y la amnistía (artículos. 7, 9, y 81 numeral 1), por ende, no se consideró las causales de extinción de la pena, pues expresamente no se las menciona, ahora tratándose del país extranjero ello dependerá de lo regulado en su legislación como causal de extinción de la acción penal, pues en el caso peruano las reglas referidas a las causales de extinción de la pena no están establecidas expresa y directamente ello en atención al principio de legalidad y reciprocidad.

Sin embargo, indirectamente sí se regularon las otras causales de extinción de la pena, al establecer que no se aplica la ley penal

peruana cuando “el condenado ha cumplido la pena o ésta se halla prescrita o remitida” (artículo 81 numeral 2), así se habla de la prescripción de la pena y de remisión de la misma, empero al regularse el indulto (artículo 91) y ser una causal de extinción de la pena, entonces en atención al principio de favorabilidad se puede interpretar que sí era posible aplicar el indulto como causal de extinción de la pena, y más específicamente que la ley penal peruana tampoco se aplica para las causales de extinción de la pena, aunque el proyectista debió tener una redacción más clara para regular las causales de extinción de la acción penal y de la pena, por tanto, la propuesta que se sugiere en esta investigación como interpretación es que el primer numeral regula las causales de extinción de la acción penal (artículo 9, numeral 1) y el tercer numeral regula las causales de extinción de la pena (artículo 9, numeral 3), y por ende el indulto y la amnistía como sus exponentes.

Este proyecto también propuso la regulación del perdón judicial o exención de la pena al establecer que el juez “eximirá de sanción a los delitos previstos con pena privativa de libertad no mayor de dos años, si la culpabilidad del agente fuere mínima y el daño hubiera sido reparado” (artículo 71). Cabe recordar que ya en el Primer Anteproyecto de Código Penal de 1927 propuso la regulación del perdón judicial en el artículo 76.

En materia de rehabilitación también se ha regulado que si operan cualquiera de las causales de extinción de la pena se tiene que rehabilitar a los responsables (artículo 72).

La regulación de las causales de extinción de la acción penal y de la pena conforme lo señala este proyecto (artículo 81), no especifica ordenadamente cuales son las causales específicas que extinguen la acción penal y cuales extinguen la pena, así se sigue con lo establecido por los proyectos de setiembre y octubre-noviembre de 1984, agosto de 1985 y marzo-abril de 1986. En esta misma línea se tiene a la definición de amnistía e indulto (artículo 91), así como el

efecto de que las causales de extinción de la acción penal y de la pena no se extienden a las obligaciones civiles (artículo 108).

1.2.2.9.7. Proyecto de código penal. Aprobado por la Comisión Revisora (Publicado en separata especial del diario "El Peruano" el día diecisiete de julio de 1990).

Este proyecto sigue la lógica de los predecesores de setiembre de 1984, octubre-noviembre de 1984, agosto de 1985, marzo-abril de 1986 y setiembre de 1989, así salvo la numeración los textos propuestos en cada una de las reglas jurídico penales en el contenido son lo mismo, así los artículos 7 y 9 (aplicación espacial de la ley), artículo 72 (exención de pena), artículo 73 (rehabilitación), artículo 82 (causales de extinción de la acción penal y de la pena), artículo 92 (amnistía e indulto) y artículo 103 (reparación civil). En lo referente a las reglas de la parte especial se tienen a supuestos específicos de exención de la pena para los delitos de injuria (artículo 133 y artículo 135) y la libertad y el honor sexual (artículo 145).

1.2.2.9.8. Proyecto de código penal publicado el 20 de enero de 1991.

Lo más relevante de esta propuesta radicó en el ordenamiento y distinción de cada una de las causales de extinción de la acción penal (artículo 78) y de la pena (artículo 85), aspecto que recogió en su integridad el texto original del CP, se excluyó toda regla de referencia a la extinción de la responsabilidad civil que se reguló en otras propuestas legislativas anteriores tales como el artículo 167, in fine, del primer anteproyecto de código penal de 1927; artículo 100, in fine, del proyecto de código penal de setiembre 1984; artículo 87, in fine, del proyecto de código penal de octubre - noviembre de 1984; artículo 93, in fine, del proyecto de código penal de agosto de 1985; artículo 82, numeral 1 y artículo 92, in fine, del proyecto de código penal de marzo - abril de 1986; art. 108 del proyecto del libro primero: Parte general del código penal de setiembre de 1989 referido a la reparación civil; art. 103 del Proyecto del libro primero:

Parte general del código penal de setiembre de 1989 referido a la reparación civil.

En adelante, se estableció expresamente, en una ley o una norma de menor jerarquía, que toda regla penal sobre indulto se señale expresamente la referencia en torno al pago (…) o la exclusión de la reparación civil (ley N° 27468).

En torno a la aplicación espacial de la ley penal se mantiene lo propuesto en los anteriores proyectos de setiembre de 1984, octubre-noviembre de 1984 (lo llamó aplicación territorial), de agosto de 1985, marzo-abril de 1986, setiembre de 1989, y julio de 1990.

Otro aspecto que se excluyó es el de la reincidencia, ello en consideración a que el proyecto de 1991 dejaba de lado la reincidencia como un elemento distintivo de esta propuesta legislativa con fuerte influencia del llamado garantismo penal.

1.2.2.10. Propuesta de reforma al vigente código penal de 1991

1.2.2.10.1. Anteproyecto de ley del código penal, parte general. Elaborado por la Comisión Revisora del C.P. por ley N° 27837 en el año 2002.

El Anteproyecto establece específicamente la propuesta de regulación de las causales de extinción de la acción penal en el artículo 80 numeral 1, referido a la amnistía y al derecho de gracia; y de las causales de la extinción de la pena en el artículo 87 numeral 1, referidos a la amnistía y el indulto, así como el artículo 91 donde se define la amnistía y el indulto; el numeral 3 del artículo 87, referido a la dispensa de la pena, la misma que se encuentra definida en el artículo 70 de la propuesta legislativa, por la cual se comprendía a todos los delitos sancionados con pena privativa de la libertad no mayor de tres años o con pena limitativa de derecho que no supere las noventa jornadas o multas, para los casos en que la responsabilidad del autor o partícipe sea mínima. Finalmente, el

numeral 4 del artículo 87 propone la regulación del perdón del ofendido para los delitos de acción privada.

Así mismo, contemplaba en su artículo 71, para los casos de causales de extinción de la pena la rehabilitación automática, sea que se trate de penas o medidas de seguridad, bajo la responsabilidad del funcionario público correspondiente, con los siguientes efectos: restituye los derechos suspendidos y restringidos por la sentencia, no produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se les privó, la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, y se precisa que los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación. A ello se sumaba la reserva de los antecedentes en el artículo 72.

1.2.2.10.2. Anteproyecto de ley del código penal, Parte General. Elaborado por la Comisión Revisora del C.P. por ley N° 29153 en el año 2007.

A diferencia del Anteproyecto anterior en este la novedad radicó en la causal de extinción de la pena en el que se cambió la causal de la dispensa de la pena por la exención de la pena regulada en el artículo 87 numeral 3, la misma que se define ahora en el artículo 69, donde se incrementó el plazo de tres a cinco años tratándose de pena privativa de la libertad, y sin plazo alguno para los casos de penas limitativas de derechos y la pena de multa.

En materia de rehabilitación tratándose de pena privativa de la libertad de delitos dolosos, la cancelación será provisional hasta por cinco años. Por lo cual, luego del vencimiento de dicho plazo y si no ha habido reincidencia la cancelación será definitiva.

1.2.2.10.3. Proyecto de código penal peruano, elaborado por la Comisión Revisora que designó la Comisión de Justicia en los años 2012 y 2013, y su respectivo Dictamen.

En el Dictamen del proyecto del Código Penal se tiene como nota distintiva la mantención del modelo de regulación y la terminología de las causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena, aunque, al comparar el contenido del proyecto con el del Dictamen, se aprecia que en el Proyecto se regula la exención de la pena como una figura de la parte general definida en el artículo 89 y como causal de la ejecución de la pena en el artículo 107 numeral 3, así como en la parte especial, en el artículo 374, referidos a los tipos penales de los artículos. 363, 364 y 365. En el caso del Dictamen se mantiene la causal de extinción de la ejecución de la pena en el artículo 109 numeral 3, empero ya no se la regula y define en la parte general, ahora solo se le regula en la parte especial, tan igual como en el proyecto, para determinados delitos contra la fe pública.

Lo que también se regula subsidiariamente en la parte general es la referencia a la reincidencia, es decir si el reincidente es un indultado o un conmutado de la pena, entonces se le aplicara la consecuencia de la circunstancia agravante calificada, es decir ahora el juez penal aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, ello de conformidad con el artículo 64 numeral 4.

La rehabilitación se mantiene dentro de los términos del anterior anteproyecto.

Lo más significativo de este Dictamen, y en eso coincide con el proyecto, se aprecia en materia de los efectos del derecho de gracia tales como la amnistía y el indulto, así por primera vez se postula en el artículo 113, numerales 3, 4 y 5. En el numeral 3 se establece una regla penal por la cual se excluye la aplicación de las causales de la amnistía y el indulto, así como "cualquier [otra causal] excluyente de responsabilidad penal, así como toda medida que pretenda

impedir la investigación penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria, a los agentes de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo". [97]

Otro de los efectos mencionados en lo que a la amnistía y el indulto se refiere es la exclusión de todo beneficio establecidos por las leyes relativas al arrepentimiento o la divulgación, dejando solo subsistente la reducción de la pena en el contexto de las revelaciones de violaciones de derecho humanos (artículo 113, numeral 4). Cuando las revelaciones de violaciones pudieran poner en peligro la vida o la integridad de la persona, puede concederse asilo como excepción al principio general de prohibición de asilo (artículo 113 numeral 5).

En las regulaciones de la parte especial del Dictamen se tienen las siguientes figuras:

[97] En esta remisión del Dictamen se precisan que los delitos a los que se aplican son los regulados en el título I, que trata del delito de genocidio, arts. 145 y 146, en el título II, que trata de los delitos contra el derecho internacional de los derechos humanos, referidos a los delitos de ejecución arbitraria en el art. 147, delito de tortura en el art. 148, delito de tratos crueles, inhumanos y degradantes art. 149, delito de desaparición forzada en el art. 151, en el título III, que trata de los delitos de lesa humanidad, referidos a las disposiciones comunes en art. 152, al asesinato en el art. 153, al exterminio en el art. 154, a la esclavitud en el art. 155, a la deportación o traslado forzoso de población en el art. 156, a la encarcelación o privación grave de la libertad personal en el art. 157, a la tortura en el art. 158, a la violación sexual en el art. 159, a la esclavitud sexual en el art. 160, a la prostitución forzada en el art. 161, al embarazo forzado en el art. 162, a la esterilización forzada en el art. 163, a la unión forzada en el art. 164, al aborto forzado en el art. 165, a la violencia sexual en el art. 166, a la persecución en el art. 167, a la desaparición forzada de personas en el art. 168, al apartheid en el art. 169, a los tratos crueles, inhumanos y degradantes en el art. 170, en el título IV delitos contra las normas humanitarias mínimas protegidas en conflictos armados, el mismo que comprende cinco capítulos, de los cuales el capítulo I, delitos contra las personas protegidas por el derecho internacional humanitario a través de los delitos contra personas protegidas por el derecho internacional humanitario en el art. 171, formas agravadas de los delitos contra personas protegidas por el derecho internacional humanitario en el art. 172, lesión al enemigo fuera de combate en el art. 173, confinación ilegal en el art. 174, personas protegidas por el derecho internacional humanitario en el art. 175; el capítulo II, delitos contra el patrimonio y otros derecho protegidos por el derecho internacional humanitario, por medio de los delitos de saqueo, destrucción, apropiación y confiscación de bienes en el art. 176, abolición de derecho y acciones en el art. 177, el capítulo III, delitos contra operaciones humanitarias y emblemas, mediante el delito de método prohibido en las hostilidades en el art. 180, las formas agravadas del delito de métodos prohibido en las hostilidades en el art. 181, daños al medio ambiente en el art. 182, formas agravadas y terrorismo en el art. 183; y el capítulo IV, delitos de empleo de medios prohibido en la conducción en el art. 184, uso de armas que causen daños superfluos en el art. 185, prohibición del uso de armas biológicas, toxínicas, químicas, minas antipersonales y municiones en racimos en el art. 186, forma agravada del delito de medios prohibidos en las hostilidades en el art. 187, y por último el título V referido al delito de agresión, que reguló el delito de agresión en el art. 188, así como el título VI en la que dio una disposición común en la que se reguló la inhabilitación para todos estos delitos en el art. 189.

1) En los delitos contra la libertad sexual se establece que el derecho de gracia o indulto y de la conmutación de la pena requiere del informe médico y psicológico que se pronuncie sobre la evolución del tratamiento terapéutico, esto como regla de conducta.
2) En los delitos monetarios se establece la exención de la pena para los delitos de falsificación o alteración de numerario en el artículo 379, acabado de numerario falsificado en el artículo 380 y tráfico de numerario falsificado en el artículo 381.
3) En los delitos contra la administración pública, específicamente el delito de peculado se establece otra exención de la pena atendiendo a la insignificancia del bien jurídico, esto es cuando no se supere una unidad impositiva tributaria tal y como lo señala el artículo 371 numeral 2. También en este grupo de delitos se aprecia lo referente al delito de cohecho propio (artículo 578) y cohecho pasivo impropio (artículo 579), al establecerse la excusa absolutoria con la consecuencia de la exención de la pena cuando exista una relación entre los autores o participes con la persona favorecida, y si estás relaciones son tan estrechas como para excusar su conducta conforme lo dispone el artículo 594.
4) En el delito contra la administración jurisdiccional de falsedad en juicio se tiene que el juez puede eximir de sanción si el agente se rectifica espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio, tal y como lo dispone el artículo 597 numeral 2.

1.2.2.11. Régimen Especial y sus modificaciones legislativas del Derecho de Gracia para los casos de terrorismo y otros delitos al amparo de la Comisión AD HOC

1.2.2.11.1. Ley N° 26655[98] (Régimen especial para el indulto y otras manifestaciones del derecho de gracia). [99]

Está ley constituye un punto y aparte respecto del derecho de gracia en el Perú, pues su regulación estableció un régimen especial para la Comisión Ad Hoc, y ello obedeció a un sin número de cuestionamientos provenientes de la política de Estado determinada por el gobierno del Alberto Fujimori Fujimori para los delitos de terrorismo y traición a la patria, regulados vía legislación especial a partir del decreto ley 25475, para condenados y para procesados por los delitos antes descritos.

En buena cuenta de lo que se trató con esta ley fue de tratar de sanear la situación jurídica de todos aquellos que fueron condenados o procesados inocentes por los delitos antes descritos.

De allí que se utilizó el indulto para todos los sentenciados condenados y la aplicación de la causal del derecho de gracia para los procesados, para ello el gobierno de turno creó la famosa Comisión Ad hoc, presidida por el extinto Padre Hubert Lanssiers, la misma examinó 2,998 solicitudes de indulto de gracia, de las cuales la Comisión recomendó que se concedieran a 483 personas, 433 corresponden a las solicitudes de indulto y 50 a las de gracia (fuente: según el Informe Defensorial N° 36-2000-DP).

---

[98] No se puede dejar de mencionar que la actuación de la Comisión Ad Hoc se justificó mediante las leyes siguientes: Ley N° 26749, ley N° 26840, ley N° 26895, así como la ley N° 26940, que amplio las competencias de la Comisión a la concesión de la conmutación de penas para los arrepentidos bajo el régimen de la ley N° 25499 (la misma que dispuso la figura de la reducción de la pena, la exención de la pena, la remisión de la pena y la atenuación de la pena). A partir de aquí se reguló la legislación para la conmutación de penas vía la *Resolución Nº 001-98-CHD/LEY Nº 26655 mediante la cual se señaló:* "Aprueban reglamento de Beneficio de Conmutación de Penas a que se refiere la Ley Nº 26940", publicada el 05/06/1998, luego de esto se dio la ley N° 26994 que se explicará más abajo (véase el anexo N° 1 de esta investigación).

[99] También se dieron algunas leyes que ampliaron la vigencia de la Comisión Ad Hoc, tales como la ley N° 27014.

1.2.2.11.2. Ley N° 26749.

Está ley propuso la ampliación del plazo de funcionamiento de la Comisión Ad Hoc creada por la ley N° 26655 para proponer la concesión de indultos a personas condenadas por los delitos de terrorismo y traición a la patria por ciento ochenta días más.

1.2.2.11.3. Ley N° 26840.

Está ley amplió el funcionamiento de la Comisión Ad Hoc, desde el 16 de agosto del año 1997 hasta el 28 de febrero del año 1998.

1.2.2.11.4. Ley N° 26895.

Está ley propuso la ampliación del plazo de funcionamiento de la Comisión Ad Hoc creada por la ley N° 26655 para proponer la concesión de indultos a personas condenadas por los delitos de terrorismo y traición a la patria por ciento ochenta días más, desde el 01 de marzo de 1998.

1.2.2.11.5. Ley N° 26940.

Está ley amplió las facultades de la Comisión Ad Hoc, creada por la ley Nº 26655, y prorrogó su vigencia por la ley Nº 26895, para conocer, evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del beneficio de la conmutación de pena para quienes, habiéndose acogido a los beneficios del decreto ley Nº 25499, ley de Arrepentimiento, se encuentren privados de libertad.

1.2.2.11.6. Resolución N° 001-98-CHD/Comisión AD-HOC-Ley N° 26655.

Está resolución regula la conmutación de las penas establecida en la ley N° 26940, la misma que se conceptualizó como “el reemplazo de la pena privativa de libertad impuesta por otra de menor gravedad o la reducción del tiempo de la condena”, así se describe el procedimiento de la conmutación, desde sus requisitos, la competencia y demás elementos, hasta la presentación de la recomendación, así como de la elaboración del informe final.

1.2.2.11.7. Ley N° 26994.

La publicación de esta ley referida al régimen especial de la Comisión Ad Hoc, precisó los alcances para la concesión del indulto y derecho de gracia tratándose de solicitudes interpuestas por condenados y procesados por el delito de terrorismo y terrorismo agravado o mal llamado terrorismo agravado[100]. Una de las exigencias que se planteó en esta ley fue que los jueces debían aplicarla de inmediato de lo contrario incurrían en falta grave, razón por la cual eran pasibles de sanciones administrativas con la sanción que corresponda sea la más leve de destitución hasta la más grave de destitución al amparo de la ley orgánica del Poder Judicial.

Lo más relevante que planteó ley alguna fue especificar los efectos jurídicos producto de la concesión del beneficio, sea de indulto o derecho de gracia, aunque equívocamente la ley la denominó "beneficios". Los efectos jurídicos otorgados los podemos dividir en dos grupos, uno para los procesados: el corte definitivo de los procesos, así como la anulación de los antecedentes policiales y penales, el levantamiento de las incautaciones o medidas cautelares llevadas a cabo durante la investigación policial o judicial, y por último la devolución inmediata de los documentos de identidad de los beneficiarios.

Para el caso de los condenados podían darse los mismos supuestos que para los procesados con el agregado del levantamiento de los antecedentes judiciales, la condonación de la pena de multa y el levantamiento de la pena de inhabilitación.

[100] Recuerdo una anécdota en la casa de don Raúl Peña Cabrera en el año 1994, cuando el maestro gentilmente cada vez que lo visitábamos y acababa de publicar un nuevo libro procedía a ordenar que se nos entreguen los ejemplares correspondientes, para cada uno de los integrantes del Taller de Derecho Penal-UNMSM-ESDID, y en esa ocasión nos obsequió su libro *Traición a la Patria y Arrepentimiento Terrorista,* en donde se planteó de inmediato la discusión con sus más cercanos colaboradores acerca de la primera parte del título del libro sobre todo cuando se le denominó "traición terrorista a la patria" []Peña Cabrera, R. (1994), p. 148, párrafo continuado de la página 147] a esta figura en vez de usar el término terrorismo agravado o agravantes del delito de terrorismo, términos que hoy alternativamente han quedado establecidos en el tratamiento de los delitos de terrorismo.

1.2.2.11.8. Ley N° 27468.

La ley bajo análisis lo que produjo fue la modificación del régimen especial de la Comisión Ad Hoc en el literal c) del artículo 2 de la ley N° 26994, que disponía la condonación de la multa, pues ahora se estableció la exención de la pena de "multa" y también se agregó la exención del "pago de la reparación civil en favor del Estado".

1.2.3. Legislación procesal y de ejecución penal

1.2.3.1. Código de procedimientos penales de 1939 (dado por Ley Nº 9014)

El legislador estableció la regulación del sistema de medios de defensa técnico como lo es la excepción de amnistía en el artículo 5, no refiriéndose a ninguna otra manifestación del derecho de gracia, por ello durante la vigencia de este Código si se concedía el derecho de gracia para procesados o el indulto para condenados el Juez penal aplicaba de oficio la causal de extinción correspondiente o lo hacía a pedido de parte.

1.2.3.2. Decreto Legislativo Nº 638, código procesal penal de 1991 -en vacatio legis- (Promulgado el 25 de abril de 1991 y publicado 27 de abril de 1991).

El legislador reguló el esquema de los medios de defensa técnico y en el consideró a la excepción de la amnistía como la única manifestación del derecho de gracia establecida, exigiendo que una ley se refiera al proceso (artículo 8 del CPP).

1.2.3.3. Decreto Legislativo N° 957 (nuevo código procesal penal vigente del 2004)

En este código se aprecia que el derecho de gracia se regula en la especie de la amnistía como medio de defensa técnico excepción, no mencionándose las otras manifestaciones del derecho de gracias en el artículo 6.

En lo que al indulto concierne se aprecia la mera referencia a este en el tema del traslado del condenado al extranjero, así si bien le compete a la

jurisdicción nacional cualquier procedimiento de revisión o modificación de la sentencia dictada en el Perú, también el Estado mantiene la facultad de indultar, conceder amnistía o remitir la pena al condenado que viene cumpliendo la ejecución de la pena en el extranjero (artículo 541 numeral 1 del NCPP).

En lo referente a la extradición el legislador consideró como requisitos para rechazar dicha petición, el hecho que el extraditado haya sido indultado, amnistiado o sujeto a otro derecho de gracia equivalente (artículo 517, numeral 2, literal b) del NCPP), por cierto, que es aquí donde el legislador utilizó la acepción más amplia del concepto gracia, en todos los demás casos solo menciona las manifestaciones de la misma.

Otro supuesto que se contempla la extradición y la causal de extinción de la acción penal o de la ejecución de la pena, se encuentra en el artículo 518, que lleva como sumilla "requisitos de la demanda de extradición", en cuyo literal b) se señala "una explicación tanto del fundamento de la competencia del Estado requirente, cuando de los motivos por los cuales no se ha extinguido la acción penal o la pena".

También se contempla el considerarse como un motivo para la denegación de la solicitud de extradición el hecho que el imputado hubiera sido indultado o amnistiado por el delito que origina dicha solicitud de extradición (artículo 529, numeral 1, literal a) del NCPP).

Recientemente, en las disposiciones complementarias modificatorias del D. Leg. N° 1300 se estableció un nuevo texto para el artículo 491 del NCPP, sumillado como "incidentes de modificación de la sentencia", en cuyo numeral 2, se estableció que "los incidentes relativos a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena deberán ser resueltos dentro del término de cinco días de recibido la solicitud o requerimiento, previa audiencia a las demás partes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el Juez de la investigación Preparatoria, aun de oficio, y con carácter previo a la realización de la audiencia o suspendiendo ésta, ordenará una investigación sumaria por breve tiempo

que determinará razonablemente, después de la cual decidirá. La policía realizara dichas diligencias, bajo la conducción del Fiscal".

Así mismo, el D. Leg. N° 1301, reguló algunas modificaciones para dotar de eficacia al proceso especial de colaboración especial, así se señaló en el artículo 475, sumillado como "requisitos de la eficacia de la información y beneficios premiales", tales como la exención de la pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena y remisión de la pena en los numerales 2, 3 y 5, aunque el mismo decreto legislativo estableció que tratándose de "los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, únicamente podrán acogerse al beneficio la disminución de la pena o suspensión de su ejecución siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico. El Fiscal para acordar el beneficio, debe ponderar la proporcionalidad entre el grado de aporte del colaborador y su grado de participación dentro de la estructura criminal y el delito".

También dispone este D. Leg. N° 1301, que la colaboración puede darse durante las siguientes etapas:

1) La etapa de investigación del proceso contradictorio (si el acuerdo consiste en la "exención o remisión de la pena, así lo declarara, ordenando su inmediata libertad y la anulación de los antecedentes del beneficiado. Si consiste en la disminución de la pena, declarara la responsabilidad penal del colaborador y le impondrá la sanción que corresponda según los términos del acuerdo, sin perjuicio de imponer las obligaciones pertinentes", artículo 477, numeral 5, y se agrega "si la sentencia dispones la excarcelación de un colaborador recluido en un establecimiento penitenciario, ésta será comunicada por el Juez, a la Dirección de Registro Penitenciario o la que haga sus veces en el Distrito Judicial donde se ordene la medida a través de la vía más célere" artículo 477, numeral 6);

2) Si se dio cuando ya está en el proceso contradictorio en el juzgado (cualquiera de los siguientes beneficios premiales establecidos en el artículo 477, numerales 5 y 6); y
3) Si la colaboración se da con posterioridad a la sentencia (en este supuesto se podrá conceder cuando se apruebe el acuerdo "la remisión de la pena, la suspensión de la pena, la conversión de pena privativa de libertad por multa, la prestación de servicios o la limitación de días libres, conforme a las equivalencias previstas en las leyes de la materia", artículo 478, numeral 3).

1.2.3.4. El D.S. N° 15-2003-JUS del Reglamento del Código de Ejecución Penal, D. Leg. Nº 654, código de ejecución penal de 1991 (Promulgado el 30 de julio de 1991 y publicado el 02 de agosto de 1991)

Se establece que los condenados beneficiados con la semilibertad y la liberación condicional no impide que se pueda solicitar el indulto y la conmutación de la pena (artículo 195).

También desde la perspectiva administrativa se reguló como una de las funciones del Director del Establecimiento Penitenciario (artículo 221 numeral 14) la organización de los expedientes del derecho de gracia, tanto para procesados, la gracia, como para los condenados, el indulto y la conmutación de la pena.

Otro de los aspectos regulados lo constituye el rol de la Asistencia Social, por lo cual el trabajador social debe emitir un informe social referido a la actuación situación socio familiar del interno, sea condenado o procesado, para el trámite de las solicitudes de las gracias presidenciales tales como la gracia, el indulto y la conmutación de la pena (artículo 138 numeral 4).

Otro de los aspectos regulados se refiere a la asistencia legal a fin de asesorar en la tramitación de las gracias presidenciales en cualquiera de sus manifestaciones (art. 140 numeral 3), así como para realizar el seguimiento en la tramitación de estas peticiones, lo extraño es que se posibilita el interponer algún recurso impugnatorio ante la denegatoria, empero esto implica realizar una evaluación de si es o no posible impugnar la denegatoria de algunas de estas peticiones opcionales.

Finalmente, se ha regulado para los traslados basados en el principio de inmediatez, que el Director del Establecimiento Penitenciario mantenga la competencia sobre el expediente de una petición de gracia presidencial, cualquiera sea su manifestación, sea procesado o condenado, y que se encuentre en un Estado avanzado, y al darse el traslado el expediente se remite directamente al Ministerio de Justicia (artículo 160 numeral 6).

1.2.4. Legislación extrapenal y especial

1.2.4.1. Decreto Legislativo N° 295 (Código civil de 1984, texto original)

El Código Civil, también reguló una consecuencia sobreviniente al margen de la aplicación de las causales de extinción de ejecución de la pena del indulto y de la prescripción de la pena. Así se dispone en el artículo 667 de dicho cuerpo normativo, la exclusión de toda persona que como heredero o legatario, se considere indigno, cuando realice el homicidio doloso o la tentativa del mismo, contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o de su cónyuge, por ello si este autor o participe fuera indultado o su pena haya prescrito, igual será considerado indigno, al margen que el juez penal haya considerado extinguida la pena, sea por la causal del indulto o de la prescripción de la pena.

No está demás preguntarse si está causal de indignidad solo se aplica al delito de homicidio regulado en el artículo 106 del CP, sea en grado de consumación o tentativa, aunque implícitamente abarque a los supuestos del parricidio considerando el grado de parentesco, empero, qué pasa con los casos de feminicidio, sicariato, conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, pues el artículo 667 del CC, no los menciona pues no existían estos delitos, de allí que guardando coherencia con el principio de legalidad y los principios del título preliminar del CC, será el juez civil el que tenga que determinar e interpretar la norma civil.

1.2.4.2. D.S. N° 017-93-JUS: Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

El derecho de gracia no resulta limitado ni restringido por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 4, ello de conformidad con el artículo 139, numeral 2 de la Constitución, esto implica que el legislador constituyente estableció una compatibilidad entre el debido proceso jurisdiccional y el derecho de gracia, como facultad congresal y facultad presidencial.

Por ello, el legislador estableció que el derecho de gracia no se encuentra afectado, a pesar de que se puede cortar un procedimiento en trámite (causal de extinción de la acción penal de la gracia o la amnistía) o se puede alterar o impedir la ejecución de una sentencia a una pena o medida de seguridad (causal de extinción de la ejecución de la pena del indulto o la amnistía, o para los casos de la conmutación sea que se trate del reemplazo a favor o de la reducción del tiempo de la condena).

En realidad. este presupuesto tiene el carácter de ser una regla jurídica excepcional, ya que se parte del respecto del principio del debido proceso, del principio del juez natural y del principio de independencia como regla general, todo ello bajo el manto de la división de funciones en un modelo de Estado constitucional de Derecho.

1.2.4.3. Código de los niños y adolescentes (Ley Nº 27337)

Aquí cabe preguntarse si ¿es posible o no la concesión del derecho de gracia en cualquiera de sus manifestaciones, esto es la gracia, indulto, amnistía, y conmutación para menores infractores de la ley penal?

El CNA no contempla ninguna regla jurídica que manera expresa, autorice o niegue la posibilidad de aplicarse cualquiera de las manifestaciones del derecho de gracia, por lo cual nada impide que se pueda otorgar este beneficio en favor de un menor infractor al que se le ha dispuesto la sanción de internación.

Así considerando el principio de supletoriedad de la ley penal, regulado en el art. X del CP (o leyes especiales), así como el hecho de que el derecho

penal de adultos conforme al CP establece la imposición de penas y/o medidas de seguridad, es necesario señalar que, en ambos casos, sanción privativa de libertad de internación y la pena privativa de la libertad, se trata de una sanción, sea que en un caso la sanción resulta de menor gravedad (internación) y en el otro de mayor gravedad (la pena privativa de la libertad efectiva), aunque en la práctica ambos tipos de sanción se apliquen de la misma manera y la cuantificación resulte relativa.

Todo ello en atención a que con la publicación y entrada en vigencia del D. Leg. N° 1204, por el cual se han dado una serie de modificaciones al CNA, especialmente la reforma del Capítulo VII, bajo la denominación "Sanciones a adolescentes infractores de la ley penal", cuya finalidad se encuentra regulada en el art. 229 del CNA, así como, ahora ya no se habla de medidas socioeducativas, como era antes, sino ahora estás medidas resultan ser una de las tantas sanciones que se regulan en el art. 231 del CNA, pero la internación es una sanción privativa de la libertad.

De esto se extraen algunas reflexiones:

1) Hay o no incompatibilidad, entre lo regulado por el D. Leg. N° 1204, con lo dispuesto por el CNA en torno a las medidas socioeducativas y la sanción privativa de la libertad de internación.
2) ¿Se ha respetado el principio del interés superior del niño?
3) ¿La reforma ha considerado el respeto al principio de control de convencionalidad?

En la doctrina se entiende que los alcances del D. Leg. N° 1204, parte por diferenciar las nociones de control de convencionalidad

internacional[101] y control de convencionalidad interno.[102] Desde nuestro punto de vista se tendrá que realizar una apreciación en torno a si estás reformas desnaturalizan la Convención sobre los Derechos de los Niños.

4) ¿Es viable ahora más que nunca la aplicación del derecho de gracia en cualquiera de sus manifestaciones a las infracciones penales realizadas por los adolescentes infractores?

1.2.4.4. Decreto Legislativo N° 1348 (Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes)

Este nuevo cuerpo normativo siguiente en parte a su símil de México, contempla una serie de reglas penales tales como considerar en sus disposiciones generales, específicamente en el artículo 8, la supletoriedad del Código Penal, así como en las denominadas salidas alternativas al proceso reguló la remisión en el artículo 129.1 definiéndola como que "consiste en promover la abstención del ejercicio de la acción penal o la separación del proceso del adolescente que ha cometido una infracción que no reviste mayor gravedad, procurando brindarle orientación especializada, dirigida a lograr su rehabilitación y reinserción social por

[101] El control de convencionalidad internacional se define como "el control de convencionalidad consiste en juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resulta compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos (de ahora en adelante, CADH), disponiendo la reforma, abrogación o inaplicación de dichas prácticas o normas, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y a la vigencia de tal Convención y de otros instrumentos internacionales en este campo. Igualmente, procede en el supuesto de que el Estado no haya cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2 CADH) para garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Convención. Para ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante, la Corte), por vía jurisprudencial, impone al Estado a tomar medidas legislativas o de otro carácter para lograr tal finalidad. Este control puede alcanzar a la normativa en general (leyes, reglamentos, etc.), y a la Constitución, esto último no tan frecuente y con alcances limitados (véase como excepción notable el caso «La última tentación de Cristo» de 2006). Pero aquí nos centramos en el primer supuesto. Y en el entendido de que es un control a nivel supranacional", según García Belaúnde, D. y Palomino Manchego, J. F. (2013), p. 224.

[102] El control de convencionalidad interno "se despliega en sede nacional, y se encuentra a cargo de los magistrados locales. Consiste en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos, a la CADH (y otros instrumentos internacionales en el área de los derechos humanos), y a los estándares interpretativos que la Corte ha formulado a través de su jurisprudencia. Se efectúa una interpretación de las prácticas internas a la luz o al amparo del *corpus iuris* básico en materia de derechos humanos, y sobre lo cual la Corte ejerce competencia material, que se expresa en su jurisprudencia. Desde este punto de vista, el control de convencionalidad es un principio que, debidamente empleado, puede contribuir a la aplicación armónica, ordenada y coherente del derecho vigente en cada Estado, abarcando sus fuentes internas e internacionales", según García Belaúnde, D. y Palomino Manchego, J. F. (2013), p. 224.

medio de la aplicación de programas de orientación con enfoque restaurativo, cuya duración no excede de doce (12) meses".

También regula en el título III, el acuerdo reparatorio, dentro del cual está la extinción de la acción penal en el artículo 140, cuyo texto señaló que "cumplido el acuerdo y las medidas accesorias de ser el caso, se extingue la acción penal, debiendo el Fiscal emitir la disposición correspondiente, En el caso del Juez, se dicta sobreseimiento. La resolución no es apelable, salvo que la víctima señale el incumplimiento del acuerdo".

Aquí cabe preguntarse ¿si pueden operar cualquiera de las causas de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena (reguladas en el artículo 156, tales como las medidas no privativas de libertad: amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, y libertad restringida; y las medidas privativas de libertad como lo es la internación) del CP?, es una pregunta que luego se responderá.

1.2.4.5. Legislación del fuero privativo militar[103]

1.2.4.5.1. Código de Justicia Militar (D. L. N° 23214).

El presente decreto ley regula dentro del régimen de la extinción de la acción penal y de la condena, por un lado, a la amnistía (artículo 55 del CJM), y por otro, al indulto (artículo 56 del CJM). Este código también de definió en el artículo 57 que "la amnistía suprime legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto de él. El indulto suprime la represión del hecho punible. Sólo extingue la pena o penas que expresamente indique la correspondiente resolución. La amnistía y el indulto dejan subsistentes las acciones de reparación civil".

Colateralmente, también se reguló que el indulto no modifica la condición de reincidente (artículo 18 del CJM), es decir si se concede el indulto y vuelve al cometer otro delito, igual se le considerara reincidente.

[103] Véanse todos los demás códigos de justicia militares en el anexo 1, documentos 27.1, 27.2, 27.3, 27.4, 27.4, 27.5, 27.6, y 27.7.

En el ámbito procesal se estableció la excepción de amnistía en el artículo 415, literal d, del CJM, así como el corte de secuela de juicio para los casos de la causal de extinción de la acción penal de amnistía (artículo 560 del CJM).

Por último, se establece que tratándose de los indultados no se exime de ser consignados en el Registro Central de Condenas del Consejo Superior de Justicia Militar (artículo 682 del CJM).

1.2.4.5.2. Decreto Legislativo N° 961 (Código de Justicia Penal Militar).

El CJPM, por un lado, reguló las causales de extinción de la acción penal y de la condena, en el primer grupo se reguló a la amnistía (artículo 55 del CJPM) y en el segundo grupo al indulto (artículo 56 del CJPM), por otro, se reguló la definición de la amnistía y el indulto, estableciendo que la amnistía "suprime el hecho punible", en cambio el indulto "suprime la represión del hecho punible", pero en ambos casos se deja subsistente las acciones de reparación civil (artículo 58 del CJPM).

1.2.4.5.3. Decreto Legislativo N° 1094 (Código Penal Militar Policial).

El presente cuerpo normativo regula dentro del régimen de las causales de extinción de la acción penal y de la pena, por un lado, a la amnistía y al derecho de gracia (artículo 43 del CPMP), y por otro, al indulto (artículo 44 del CPMP). No refiriéndose con más detalle a alguna consecuencia jurídica, aunque en concordancia con el artículo XV del título preliminar del CPMP se establece ante un vacío o deficiencia de la ley el poder recurrir supletoriamente al CP.

2. Las investigaciones realizadas en el Perú y el extranjero

2.1. Antecedentes en el Perú

2.1.1. Tesis de doctor

2.1.1.1.1. De Almeida, A. (1913). El indulto [Tesis para optar el grado de Doctor no publicada]. Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Está tesis constituyó el tercer antecedente a nivel de investigación que se ha podido recopilar sobre el indulto.

Para De Almeida, el indulto es "un acto gracioso que, sin borrar la condena, remite la pena impuesta al delincuente por un delito común" (1913, p. 7).

De Almeida comprendió las razones expuestas por los diversos autores defensores de la existencia del indulto: "es preciso mantener el indulto en las legislaciones por la necesidad de templar el rigorismo de leyes demasiado duras; por la imposibilidad de que la ley comprenda todos los casos especiales que se presentan, a muchos de los cuales, sin pecar de crueles, no podría aplicársele la ley penal en toda su exactitud: por la justicia de impedir la ejecución de una sentencia que después de pronunciada ha resultado injusta; por la justicia de disminuir a condena a los delincuentes que dan pruebas de arrepentimiento" (1913, pp. 10-11).

En cuanto al rigorismo de las leyes demasiado duras, De Almeida responde indicando: "No creemos que sea un sistema de excepciones el más apropiado para templar el rigor de las leyes, porque ello equivale, cuando no a derogarlas en teoría, a anular en la práctica el fin que con ellas se persigue (…) esto no quiere decir que llevemos nuestra argumentación hasta el extremo de querer desterrar la palabra excepción de la terminología jurídica, no; admitimos la excepción, pero solamente, para aquellos casos cuya naturaleza especial no permita en modo alguno encuadrarlos dentro del marco de la regla general, pero si en virtud de la evolución progresiva de una ley, por el mejor y más amplio concepto de su fundamento, por la acreencia de su contenido, por las nuevas

modalidades que presente, sea posible comprender en ella todos aquellos casos que se encontraban antes fuera de sus linderos, no creemos que haya inconveniente para tarjarlos como excepciones y englobarlos dentro de la regla general; por lo demás, si a está flexibilidad de la ley agregamos el tanto de equidad que los jueces ponen en el juzgamiento y apreciación de los delitos, no llegaremos a considerar al delincuente tan torturado por el rigorismo legal; en cambio, veremos suprimidos los abusos y especulaciones que se realizan a la sombra de la gracia y borrada de la legislación una excepción peligrosa por la que se hace al culpable una concesión que talvez no merece" (1913, p. 11).

Respecto de la imposibilidad que la ley comprenda todos los casos especiales que se presentan, De Almeida respondió que "no puede deducirse, como lo hacen los partidarios del indulto, el que deba hacerse una ley para cada caso especial; es sencillamente utópico perseguir la perfección absoluta en las leyes. Más, si las leyes no suelen salir perfectas de las manos del legislador, su rozamiento con la realidad, su frecuente aplicación en la práctica y la evolución de los principios que las informan, operan en ellas una renovación que las hace más adaptables a la variedad y flexibilidad de la vida" (1913, pp. 11-12).

En torno al argumento de es de justicia impedir la ejecución de una sentencia que después de pronunciada ha resultado injusta, De Almeida afirmó "que es equitativo impedir la ejecución de una sentencia que después de pronunciada ha resultado injusta, es muy racional (…) pero eso no basta, es preciso saber resarcir, es necesario saber reparar el daño en forma honrosa para el dañado, y esto ¿se consigue con el indulto?..... No. El indulto no anula la imputación hecha, el indulto no borra la sentencia pronunciada, el indulto no rescata la honra del que favorece; el indulto solo perdona la pena impuesta, pero mantiene la condena. (…). Por el contrario, si se estableciese la revisión de los procesos en todos aquellos casos en que se duda de la justicia de las sentencias, en que fundadamente se presume la inocencia del condenado, se habrá atendido a la necesidad legislativa de poner remedio a los errores de los jueces, sin salirse de la regla general, ni apelar a la peligrosa y antijurídica excepción del indulto. De esta manera,

no solo se dejaría de violar el principio de la separación de poderes públicos, pues violar el este principio es conceder a los poderes legislativos o ejecutivo la facultad de dejar sin efecto las decisiones que el poder judicial dicta en ejercicio de una sagrada función que la sociedad le tiene encomendada, sino que estaría mejor garantizada la justicia por ser el poder revisor el mismo que aplica las leyes. Desde este punto de vista, puede decirse que sólo el poder judicial, por su organización y por la naturaleza de las funciones que desempeña, es el único que reúne condiciones bastantes para hacer una revisión concienzuda de los procesos" (1913, pp. 12-13).

Respecto de la afirmación de que el indulto es necesario para disminuir la condena a los delincuentes que den pruebas de su arrepentimiento, De Almeida sostuvo que: "si uno de los fines de la pena es corregir al delincuente, si ésta debe ser también reformadora, nada más justo que disminuir el mal que pesa sobre el culpable a medida que va mejorándose la conducta de éste. Pero, preguntamos: ¿cuándo se considerará arrepentido a un reo? ¿cuáles son las pruebas convincentes que debe presentar? Se dice que estás pueden ofrecerse con certificados de los jefes de los establecimientos penales en los que conste la buena conducta observada por el reo durante el tiempo que lleva la condena. Creemos que esto no es suficiente; los certificados expedidos por los jefes de las prisiones no garantizas la buena conducta de los culpables más allá del tiempo que se han encontrado bajo su vigilancia; en este sentido son deficientes, porque bien puede ocurrir que un delincuente empedernido, haciendo un buen calculo, se porte bien durante su condena para obtener más pronto la libertad que ansía, y no sería raro que consiguiese por medio del indulto burlarse de la ley y desvirtuar los fines de la pena. La información de la buena conducta del agente debe ampliarse a sus antecedentes lo que no es difícil de comprobar por certificados de las autoridades o personas del lugar donde ha permanecido antes de su prisión, y cuyos testimonios merezcan entera fe. Con los antecedentes del delincuente, que dicen de la conducta que observó antes de ingresar a la prisión, con el informe de su comportamiento en ésta, con el estudio del

proceso, naturaleza del delito, circunstancias y condiciones dentro de las cuales se desarrolló el hecho punible, puede reconstruirse la vida del reo y juzgarse con criterio más razonable si puede o no concederse la disminución de la pena por causa de reforma. Más, para esto no se necesita del indulto, lo que se necesita es una mejora en el sistema penitenciario y la creación en el organismo judicial de un cuerpo que se ocupe, con arreglo a una ley, de regular la función social de penal (…) Por otra parte, este sistema de abreviación de las penas llevaría la ventaja de nielar la suerte de todos los penados que mereciesen una rebaja en sus condenas" (1913, pp. 13-14).

Finalmente, De Almeida estableció la siguiente conclusión: "Si estos son los fines que se pretende conseguir por medio del indulto, que no tiene ni fundamento científico, ni justificación actual, y si pueden conseguirse de manera más razonable, no vemos el inconveniente que haya para que desaparezca de nuestra legislación" (1913, p. 18)

En síntesis, el autor postuló la eliminación del indulto y más bien permitir que el poder judicial sea quien tenga que resolver los posibles errores cometidos al momento de sentenciar, para ello se adscribió a la corriente de autores que deploraban la concesión del indulto a otro poder del Estado distinto del poder judicial.

2.1.1.2. Díaz, J. (2013). Fundamentación ius filosófica de la inconstitucionalidad del indulto a procesados. [Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho]. Escuela de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Díaz formuló como problema de investigación: "¿En qué medida el Indulto a procesados es una prerrogativa inconstitucional producto del relativismo jurídico, que afecta el principio de división de poderes, así como los derechos de presunción de inocencia e igualdad ante la ley, constituyendo medio generador de impunidad?" (2016, p. 11)

Díaz planteó como objetivo central de su tesis: "demostrar que el Indulto a procesados es una prerrogativa inconstitucional producto del relativismo

o pragmatismo jurídico, que afecta el principio de división de poderes, así como los derechos de presunción de inocencia e igualdad ante la ley, constituyendo medio generador de impunidad" (2016, p. 14).

Asimismo, dicho autor postuló como hipótesis “el indulto a procesados es una prerrogativa inconstitucional producto del relativismo jurídico, que afecta el principio de división de poderes, así como los derechos de presunción de inocencia e igualdad ante la ley, constituyendo medio generador de impunidad” (2016, p. 225), el autor a su vez consideró que su hipótesis se acreditó con los “argumentos desarrollados en el Título III, rubros 2.11 y 2.13 el primero relacionado a los fundamentos pragmáticos (utilitarios) bajo los cuales se aprobó el indulto anticipado vía Decreto Supremo 017-90-JUS y el segundo a la confrontación de estos y la identificación de su discurso jurídico con paralogismos, entendiéndose como estás a premisas jurídicas invalidas tales como:

- ““Cuando la Constitución se refiere a la atribución presidencial del indulto, no hace distinción alguna entre las penas conminada y pena impuesta”. Está premisa jurídicamente es invalida pues la distinción de la pena se hace en el seno de la judicatura” (2016, p. 225).
- ““Cuando el Código Penal prescribe que el indulto suprime la represión del hecho punible, únicamente exige, como es obvio, la existencia de un proceso”. Está premisa resulta un paralogismo pues la represión del hecho punible se hace a través de la pena, en esa medida el proceso es tan solo una garantía jurisdiccional, que puede determinar la situación jurídica de un procesado” (2016, pp. 225-226).
- ““Si el indulto se fundamenta políticamente en la necesidad de evitar las consecuencias del rigor o el anacronismo de la ley penal, también es posible extender está consideración a la ley procesal”. Ésta proposición jurídica es invalida pues si bien en la Constitución de 1979 se establecía que la prohibición de avocamiento a casusas judicializadas no operaba en cuanto al ejercicio del derecho de gracia, este escenario se desarrolla luego de la emisión de una pena

que ha de ser indultada, concebir que podría ser tan solo cuando exista proceso nos llevaría al absurdo de admitir que el Poder Ejecutivo pudiera inmiscuirse sistemáticamente y a su antojo en todo proceso penal en vez de propiciar ante el órgano legislativo las medidas de reforma necesarias, o a través de políticas de gestión pública cuestionar y encausar las responsabilidades en caso de dilación excesiva de los juicios penales" (2016, p. 226).

- ""La propia detención es ya un inicio de pena". Ésta premisa, si bien encierra un criterio de objetividad, su validez depende de otra proposición, es decir constituye una premisa incompleta. Ello se explica a razón de que efectuada la detención preventiva está se funda en serios indicios de criminalidad y peligro de obstaculización de la verdad y/o fuga por parte del procesado y otros requisitos de ley, que de ser operativizados correctamente acarreara que el tiempo de detención forme parte de la pena impuesta, en ese escenario, para la validez de esta premisa se exige especificar el ámbito bajo el cual se otorga, pues al ser la medida de detención preventiva una medida de índole cautelar, las dilaciones que se originen en el proceso penal y prolonguen dicha detención, constituyen vicios o defectos procesales no derivados de la norma procesal sino de su operativización por los operadores de justicia" (2016, p. 226).
- "Si el Poder Ejecutivo puede lo más (indultar sentenciados), es claro que también puede lo menos (indultar procesados). Conforme hemos señalado en el rubro 2.13.5 este fundamento a efectos de justificar el indulto anticipado resulta ser un paralogismo pues el propio Tribunal Constitucional ha señalado la naturaleza jurídica de dicho principio delimitándose su aplicación a un criterio de jurisdiccionalidad bajo el cual el Poder Judicial puede modificar la pena propuesta por el representante del Ministerio Público; así el paralogismo expuesto no podría utilizarse como fundamento de ejecución de una acción (derecho de gracia) reservada para el poder ejecutivo, más aún en un escenario donde no existe sentencia" (2016, p. 227).

Finalmente, Díaz planteó las siguientes conclusiones:

"PRIMERA.- Los antecedentes más antiguos del indulto como instituto jurídico se infieren de los Libros Sagrados de la India, pasando por el Derecho Griego, Romano, Germanico y el Español, a favor de los sentenciados; si bien en los mencionados estamentos se advierte provisión de perdones a acusados, estos eran dado (sic) no como mandato de una competencia jurídica atribuida, sino a consecuencia del poder omnímodo del monarca, siendo distinto de esta prerrogativa su arbitrariedad y nula motivación".

"SEGUNDA.- En el derecho positivo Iberoamericano, el instituto jurídico del indulto se establece en las Siete Partidas, siendo que en el derecho español se considera que Constitución de Cadiz de 1.812, es el primer texto constitucional español que da cabida a la institución de está gracia, sin embargo, en la presente investigación hemos perdido verificar que existen antecedentes del indulto en las Constituciones de Cataluña en el año 1351 durante el reinado de Pedro III".

"TERCERA.- La falta de motivación en la provisión de indultos, el oscurantismo y la poca transparencia de su ejecución, dio lugar a que el indulto sea intensamente utilizado por distintos mandatarios, sin embargo a razón de cuestionamientos de determinadas gracias presidenciales y al surgimiento de Organizaciones No Gubernamentales que tienden a fiscalizar estos procesos como la Fundación Ciudadana Civil en España ha dado lugar a la disminución progresiva de concesiones de indulto, situación que debe ser imitada en nuestro país en donde se vive un histórico momento en donde la figura de la gracia presidencial es más cuestionada que nunca".

"CUARTA.- En la historia peruana los antecedentes pre constitucionales del indulto con evidencia documentada lo tenemos en la literatura quechua - hispana, específicamente en el "Drama Ollantay" (en donde el Inca Túpac Yupanqui ejerce su potestad divina de perdonar la pena de muerte ante el delito de insurrección por parte de uno de sus generales llamado Ollantay) y en el relato "La Achirana del Inca" en donde el Inca Pachacutec (sic)

pese a ser rechazado por una pueblerina del valle de Ica - Chumbi Yaya, le perdona tal desaire, absolviéndola de la pena capital que ello suponía".

"QUINTA.- En el Virreinato del Perú, el poder del Virrey controlaba el ejercicio de la justicia presidiendo los reales acuerdos de justicia. Podía otorgar indultos a los reos y también podía perdonar crímenes en nombre del rey. Recibía de forma paternal a los esclavos que pedían justicia para que se les cambie de amo e inspeccionaba las cárceles; teniendo incluso el poder de dejar sin efecto un indulto preaprobado".

"SEXTA.- Desde nuestra primera Constitución de 1823 hasta la de 1993 vale decir en 192 años de vida republicana el instituto jurídico del indulto ha tenido reconocimiento constitucional, sin embargo la potestad de otorgarlo ha sido cambiante ya que en determinados periodos dicha prerrogativa ha sido de cargo del parlamento para luego pasar a ser competencia incuestionable del Presidente de la República, asimismo en nuestra historia constitucional el indulto ha sido otorgado a nivel individual y general".

"SEPTIMA.- En nuestra vida constitucional, se considera que la Constitución de 1979 ha sido la única con características propias de un verdadero contrato social a tenor de su legitimidad y de su proceso histórico para el desarrollo de la asamblea constituyente de 1978. En está Carta Magna se concibió a la figura del indulto a favor de sentenciados como una medida excepcional de índole transitoria a efectos de solucionar la situación jurídica de actores políticos de la democracia que eran objeto de procesos judiciales, conjuntamente con la amnistía. Precisamente la transitoriedad de la gracia presidencial se justificaba en el contexto histórico y en el respeto a la independencia de poderes".

"OCTAVA.- Durante la vigencia de la Constitución Política de 1979 la figura del Indulto a favor de los sentenciados fue materia de desarrollo normativo, por primera vez a través del Decreto Supremo N° 024-81-JUS del 29 de setiembre de 1981 mediante el cual se aprobó el Reglamento Interno de la Comisión Permanente de calificación de Indultos, norma que definió al indulto como una "costumbre tradicional con motivo del

aniversario de la independencia nacional y de la festividad universal de la Navidad", así como una "facultad privativa y personalísima del señor Presidente de la República".

“NOVENA.- La dogmática penal peruana ha sido más totalitaria a concebir la existencia del indulto o gracia presidencial cuando de por medio impere una pena impuesta; lo cual puede contemplarse de los alcances del Código penal del Estado sud peruano de 1836, el código penal de 1924 y el código penal de 1991 aprobado por Decreto Legislativo N° 635, que cierra está concepción señalando de manera taxativa en su artículo 85° que "la ejecución de la pena se extingue: 1. Por (...) indulto".

“DÉCIMA.- La dogmática penal peruana también ha sido partidaria de medir a la prerrogativa del indulto como un régimen excepcional es más en el Proyecto de código penal de Manuel Lorenzo Vidaurre de 1828, se proyectó la posibilidad de extirpar dicho instituto de nuestro ordenamiento penal. No obstante, es a partir de 1994, donde la figura del indulto empieza a ser objeto de ciertas restricciones a través de diversas modificatorias al código penal vigente, como por ejemplo mediante Ley N° 26293, publicada el 14 de febrero de 1994 se modificó el código penal estableciéndose que el derecho de gracia del indulto y de la conmutación de la pena, no pueden ser concedidos sin el correspondiente informe médico y psicológico que se pronuncie sobre la evolución del tratamiento terapéutico". Asimismo, mediante la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, se estableció que no procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos de violación de menor de edad”.

°DÉCIMO PRIMERA.- La legislación penal a definido la reincidencia del indultado como criterio de imposición de mayor sanción penal por ejemplo mediante Ley N° 29407, publicada el 18 septiembre 2009 se modificó el artículo 46-B del código penal referente a la reincidencia como agravante de delito, estableciéndose que "si el agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo

penal. En esta circunstancia, no se computarán los antecedentes penales cancelados". En esta primera modificatoria relacionada a la reincidencia del indultado, el legislador optó por conceder al juez la potestad de evaluar la posibilidad de aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal respectivo, sin embargo mediante modificatoria de Ley N° 29570, publicada el 25 agosto 2010 dicha prerrogativa se tornó en obligación, así el legislador dispuso que "si el agente se le indultó (...) la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal (...)"

“DÉCIMO SEGUNDA.- A nivel del continente, solo la Constitución Chilena establece de modo taxativo que" El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso", las demás constituciones reafirman que este instituto se aplica a las penas. Pese a las particularidades advertidas en todas las constituciones mencionadas en el presente estudio, hay algo en común: ninguna de ellas admite la posibilidad de indultar a procesados, excepto una, la peruana, que le otorga tal facultad en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria”.

“DÉCIMO TERCERA.- En el derecho constitucional comparado sobran ejemplos bajo los cuales a nivel constitucional se han definido los delitos bajo los cuales no opera el indulto, como por ejemplo Costa Rica, Brasil, entre otras; teniendo para nosotros mención honrosa la Constitución Ecuatoriana, producto de la Asamblea Constituyente de 2008 en Montecristi que proscribe de modo expreso la posibilidad de indultar en delitos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia".

“DÉCIMO CUARTA.-Si bien existe discusión en doctrina respecto de la naturaleza jurídica del indulto, nosotros lo concebimos como un acto administrativo producto de las funciones administrativas que ostenta el más alto funcionario público del Estado, función que no es delegable como

en otras legislaciones como por ejemplo la alemana que puede ser delegada al canciller".

"DÉCIMO QUINTA.- Ninguna Constitución Política del Estado ha establecido la posibilidad de anular o dejar sin efecto un indulto concedido. Sin embargo, de la investigación realizada, se ha podido comprobar que, durante la vigencia de la Constitución de 1979, el presidente Alberto Fujimori emitió la Resolución Suprema N° 209-90-JUS dejando sin efecto el indulto concedido a don Luis Alberto Gutiérrez Medina. Asimismo, se ha podido corroborar que mediante Resolución Suprema N° 106-2000-JUS del 23 de junio del 2000 el Presidente Valentín Paniagua dejó sin efecto el indulto concedido a José Antonio VICUÑA PURILLAS. Finalmente está probada la nulidad de indulto concedido a José Enrique Crousillat López Torres durante el gobierno de Alan García Pérez".

"DÉCIMO SEXTA.- Para el Tribunal Constitucional la decisión de indultar a un condenado genera cosa juzgada y como tal es inimpugnable y, por tanto, irrevocable administrativamente, e impide la posterior persecución penal por los mismos hechos. Sin embargo, ello no obsta que pueda ser objeto excepcionalmente de anulación en sede jurisdiccional. Naturalmente dicho control no versa sobre la conveniencia o no del indulto, pues ello resulta una materia reservada a la propia discrecionalidad del Presidente de la República, sino sobre su constitucionalidad".

"DECIMO SEPTIMA.- El antecedente legal de la Constitucionalización del Indulto a procesados, es el Decreto Supremo N° 017-090-JUS del 01 de octubre de 1990, dispositivo cuyo fundamento de motivos contempla una visión sesgada y falsa tanto de jurisprudencia extranjera como posición doctrinaria sobre materia del derecho de gracia, siendo su fundamento esencial reducir la población carcelaria del país, lineamientos metodológicos cuestionables que lo convierten en una norma injusta, ilegítima e ineficaz, producto del pragmatismo o reduccionismo ius filosófico que afecta el pensamiento contemporáneo".

"DÉCIMO OCTAVA.- La prerrogativa de indultar a los procesados contradice la metodología del legislador nacional propuesta por Nino, toda

vez que además de no ser imperecedera, resulta también irracional porque de manera inconsciente el promotor de la norma está dando status jurídico a la sospecha como parte del Derecho a la Presunción de Inocencia".

"DECIMO NOVENA.- La doctrina y jurisprudencia, amparan la posibilidad de que existan normas inconstitucionales constitucionalizadas a razón de su incoherencia con otros derechos y principios fundamentales de la carta magna y la legitimidad de su razón de ser. La gracia presidencial otorgada a los procesados establecida en el artículo 118° de la Constitución Política del Estado constituye una norma inconstitucional de esta naturaleza, pues afecta el principio de división de poderes, el derecho de defensa y presunción de inocencia, así como el principio de coherencia normativa".

"VIGÉSIMA.- La gracia a favor de los procesados constituye un producto normativo propio del pragmatismo o reduccionismo jurídico que afecta el pensamiento contemporáneo, pues ésta prerrogativa presidencial alejada de una inspiración racionalista en su creación jurídica, pretende mitigar con su "fuerza normativa" el problema de la carga carcelaria del país, careciendo de fundamentos relacionados al problema de la actividad jurídico penal, así como el carácter epistemológico, valorativo, y ontológico que todo problema de política criminal como este exige, por el contrario su fundamentación desvinculada de la realidad jurisprudencial y doctrinaria han hecho de está normal el producto de un fraude teórico" (pp. 244-249)

Adicionalmente, Díaz estableció las siguientes recomendaciones:

PRIMERA.- La Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Decana de América dentro de su espíritu reaccionario ante cualquier atisbo de inconstitucionalidad, debe impulsar ante el congreso de la república en el mediano plazo una norma con rango de ley en donde se defina el concepto de procesados sujetos a gracia presidencial dentro del marco de la Constitución Política de 1993, las materia de los procesos judiciales penales en los cuales se encuentra prohibida su expedición, así como definiéndose de modo taxativo que el efecto de la provisión de esta clase

de gracias presidenciales es no fenecer el proceso sino tan solo su carcelería, todo ello encaminado a asegurar los fines del proceso judicial en donde pesar serios indicios de criminalidad de los acusados, borrando toda posibilidad de impunidad.

SEGUNDA.- En virtud al contexto anterior, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debe impulsar una reforma constitucionalidad respecto del derecho de gracia, en el Perú, orientada entre otros a establecer en la propia Carta Magna su inaplicabilidad para delitos de Terrorismo, Traición a la Patria, Narcotráfico, Violación de Menores, Asociación Ilícita para delinquir y Corrupción y el Sicariato, por ser en su esencia delitos pluriofensivos, con observancia de los acuerdos y/o tratados internacionales que sobre el rubro el Estado peruano es parte integrante.

TERCERA.- Se debe de impulsar en todas las facultades de derecho y ciencia política el fomento de la actividad académica ius filosófica por sobre cualquier acto de positividad que en la mayoría de las cuentas está conferida al poder político, está metodología permitirá irradiar de racionalidad a todo acto de construcción normativa a todo nivel incluido el constitucional y penal, como férrea resistencia al pragmatismo jurídico.

2.1.2. Tesis de magister

2.1.2.1. Piedra Rojas, H. C. (2014). El derecho de gracia a procesados y su influencia en el Estado social democrático de derecho peruano. (Tesis para optar el grado académico de magíster en derecho con mención en Ciencias Penales, Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

La autora Piedra postuló como problema principal: ¿La forma como se ejerce la potestad del Presidente de la República de conceder el derecho de gracia a procesados influye en la consolidación del Estado Social Democrático de Derecho Peruano? (2014, p. 8)

Así mismo, se planteó como problemas específicos: “a) ¿La forma como se dictan las Resoluciones Supremas que conceden el derecho de gracia a procesados cumple con las normas jurídicas y respectan los principios y

garantías constitucionales que rigen el Estado Social Democrático de Derecho Peruano? b) ¿La decisión de conceder el derecho de gracia a procesados protege los derechos fundamentales de los reos en cárcel? c) ¿La decisión de conceder el derecho de gracia a procesados desprotege los derechos de las víctimas agraviadas por las conductas ilícitas perpetradas por los favorecidos, y, pone en riesgo la seguridad ciudadana?" (Piedra, 2014, pp. 8-9)

Además, la tesista estableció como objetivo general: "Determinar si la forma como se ejerce la potestad del Presidente de la República de conceder el Derecho de Gracia a procesados influye en la consolidación de un Estado Social Democrático de Derecho Peruano" (Piedra, 2014, p. 10)

En esa línea, la tesista listó los siguientes objetivos específicos: "a) Determinar si las Resoluciones Supremas que conceden el derecho de gracia, cumplen con las normas jurídicas y respetan los principios y garantías del Estado Social Democrático de Derecho Peruano. b) Determinar si la decisión de conceder el derecho de gracia a procesados protege los derechos fundamentales de los reos en cárcel. c) Determinar si la decisión de conceder el derecho de gracia a procesados desprotege los derechos de las víctimas agraviadas por las conductas ilícitas perpetradas por los favorecidos, y, pone en riesgo la seguridad ciudadana" (Piedra, 2014, p. 10)

Por otro lado, en cuanto a la hipótesis general, Piedra indicó que: "La forma como ejerce el Presidente de la República la potestad para conceder el Derecho de Gracia a procesados influye en la consolidación del Estado Social Democrático de Derecho Peruano" (2014, p. 128).

En este sentido, la tesista enlistó las siguientes hipótesis específicas: "a) Las Resoluciones Supremas de derecho de gracia dictadas por el Presidente de la República cumplen con las normas jurídicas y respectan los principios y garantías constitucionales que rigen el Estado Social Democrático de Derecho Peruano. b) La decisión de conceder el derecho de gracia a procesados protege los derechos fundamentales de los reos en

cárcel. c) La decisión de conceder el derecho de gracia a procesados desprotege los derechos de las víctimas agraviadas por las conductas ilícitas perpetradas por los favorecidos, y, pone en riesgo la seguridad ciudadana" (Piedra, 2014, p. 128).

Finalmente, Piedra llegó a las siguientes conclusiones en su tesis:

1. "La potestad que posee el Presidente de la República de conceder el Derecho de gracia procesados sí influye en la consolidación de un Estado Social y Democrático de Derecho Peruano pues sus efectos guardan relación directa con la potestad del Estado de perseguir y sancionar un ilícito penal, la misma que está vinculada no solo a derechos de los procesados sino también a otros deberes y principios como son la tutela judicial efectiva respecto al agraviado, el derecho a la verdad, los fines generales de la pena y la seguridad jurídica, todos ellos contemplados en nuestra Constitución Política del Estado.
2. Del análisis de los datos recolectados, de los casos y encuesta podemos concluir que su influencia no es positiva. En primer lugar, se ha favorecido a procesados por delitos graves como son corrupción, tráfico ilícito de drogas en sus formas agravadas, robo agravado, y, ante los cuales no se logra optimizar el fin preventivo general de las penas en su vertiente negativa, es decir, optimizar el efecto desmotivador de la amenaza de la imposición y ejecución de una pena severa genera en la sociedad, más aún si uno de los deberes primordiales de Estado es proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia. En según lugar, no se advierte con claridad las razones que justificarían el carácter excepcional de esta decisión y que evitaría colisionar con la función exclusiva del Poder Judicial de administrar justicia, pues de los casos en análisis se tiene que se ha otorgado derecho de gracia a procesados que tenían en su contra acusaciones fiscales prontos a iniciar el juicio oral y otros en plenos debates orales, desconociendo la autoridad judicial que se había concedido tal beneficio, y, bien en todos ellos se ha alegado razones

humanitarias, este no es el único criterio a evaluar debiéndose tener en cuenta también la lesividad al bien jurídico protegido con el delito cometido, advirtiéndose además que a pesar de que se les había diagnosticado "Enfermedades Terminales" estuvieron concurriendo a Juicio Oral y confrontados sus datos con la RENIEC tienen inscripción vigente. Es por ello que se pueden inferir un posible conflicto de funciones que afectaría la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho Peruano.

3. Se ha podido constatar que las Resoluciones Supremas que conceden el derecho de gracia dictadas por el Presidente de la República no cumplen con las normas jurídicas y respetan los principios y garantías del Estado Social Democrático de Derecho Peruano; en algunos casos la concesión de indultos a procesados se ha realizado sin expresión ni motivación de causa, simplemente alegándose que es una facultad del Presidente de la República por mandato de la constitución que no exige se expresen razones, tal es el caso de Jaililie Awapara y los favorecidos vinculados al proceso 2003-150 de la Sala Mixta de Madre de Dios. Y conforme se ha comprobado con el análisis de casos, está falta de motivación oculta decisiones arbitrarias que lejos de consolidar la figura del Presidente, como la máxima autoridad del Estado, como ejemplo de probidad, la cuestiona dejando una sombra de dudas e interrogantes.
4. Si bien está gracia presidencia que se incorporó a nuestra normatividad en 1990 tuvo fines loables como fue velar por el derecho de los procesados a ser juzgados dentro de un plazo razonable, en la práctica y conforme se ha demostrado con los datos recolectados no ha sido un instrumento eficaz para disminuir la población penitenciaria.
5. La incorporación de las "razones humanitarias" habría un camino claro para humanizar las cárceles, pero se ha encontrado que este ha sido un "motivo aparente" para favorecer a la criminalidad organizada y grave. Debiendo puntualizar que la normatividad procesal y de ejecución penal contempla el derecho de encausado a una buena salud e impone a las autoridades el deber de protegerla,

no siendo correcto que vía está facultad se pretenda suplantar funciones debidamente limitadas. Lo que se ha observado es un poder paralelo al Poder Judicial, que vía está gracia pretende "Administrar Justicia", lo que está proscrito en cualquier Estado de Derecho.

6. Las decisiones de conceder el derecho de gracia a procesados protegen los derechos fundamentales de los reos en cárcel siempre y cuando sean concedidas por razones humanitarias debidamente motivadas, lo que permitiría consolidar el Estado de Derecho, en su fin último de protección de la persona. Empero, de los casos analizados se advierte que no es suficiente evaluar el Estado de salud del favorecido, pues es necesario también tener en consideración la gravedad del delito cometido pues dado los efectos de está gracia presidencial, debemos tener en cuenta la prevención general de la pena ante una probable sanción y un hecho ilícito grave.
7. De los casos se advierte que la decisión de conceder el derecho de gracia a procesados no tiene ningún tipo de consideración respecto a la parte agraviada, más aún está gracia se da a espaldas del proceso penal y los sujetos procesales involucrados en ellos, los mismos que tienen el derecho a conocer la verdad sobre los hechos denunciados y recibir tutela del Estado" (2014, pp. 223-225).

Finalmente, la tesista en vía de recomendaciones refirió:

8. "8. El campo de aplicación de esta gracia debe (sic) ser los "reos en cárcel" y los delitos de poca peligrosidad.
9. No se debe considerar solo el "plazo de instrucción" sino también el tiempo de "carcelería sufrida por el interno" que está contemplado en la norma procesal, pues son plazos legales cuyo cumplimiento no afecta ningún tipo de derecho, debiendo ser un requisito que estos se cumplan.
10. Está Gracia Presidencial debe tramitarse con conocimiento de la Autoridad Judicial y los sujetos procesales vinculados al proceso penal.
11. La Comisión que emite el informe debe estar integrada por representantes de instituciones como son el Poder Judicial, el

Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, es decir que su conformación debe ser multisectorial debiéndose los acuerdos tomarse por unanimidad.

12. En el caso de razones humanitarias debe expresamente señalarse la necesidad de evaluar la lesividad del bien jurídico afectado con la conducta ilícita cometida.
13. Debe especificarse los motivos o razones que se consideran para otorgar una gracia presidencial a procesados, los mismos que deben ser precisos y objetivos" (Piedra, 2014, pp. 225-226).

2.1.3. Tesis de bachiller

2.1.3.1. Ybarra Jara, Juan Teófilo (1901). El indulto factor indirecto de criminalidad y la necesidad de su reglamentación entre nosotros. (Tesis de Bachiller no publicada, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Está tesis constituyó el primer antecedente a nivel de investigación que se ha podido recopilar sobre el indulto, la misma que se encuentra redactada en manuscrito razón por la cual las ideas más importantes se transcribirán textualmente. En esa época, la hoy facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se llamaba Facultad de Jurisprudencia.

Está tesis en manuscrito trata acerca del indulto en el que el autor a partir de la teoría del castigo mencionando a Pacheco, sin mayor referencia plantea la interrogante "¿se podía sostener en la región de los principios el indulto? ¿En la práctica no tendría resultados perniciosos?" (p. 2).

Se rescata en esta tesis la definición del indulto "en su sentido legal, es la condonación o remisión de la pena que un delincuente merece legalmente por su delito" (p. 2).

Uno de los aspectos que el autor relevó es el hecho que ante situaciones de error por parte de los jueces que "es indispensable reconocer a la sociedad la facultad de atenuar, modificar i aún perdonar el castigo injustamente señalado a un delincuente" (p. 5).

Está tesis se desarrolló bajo el paradigma del positivismo, para lo cual el autor se respaldó en Garofalo, quien afirma que la criminalidad es concebida como una carrera buena y próspera por el delincuente, lo cual ha sido potenciado por leyes protectoras del delito, incluyendo a la institución del indulto entre ellas, y oponiéndose tajantemente a está porque constituye una vía de escape del delincuente respecto del castigo que le espera (Ybarra, 1901, pp. 9-10). En esta línea, Ybarra sostuvo que "el indulto es un aliento para esas voluntades pobres, fáciles de sucumbir al rigor de sus instintos, cuando no al de extrañas influencias" (Ybarra, 1901, pp. 10-11).

Ahora bien, Ybarra se propuso considerar al indulto como un factor indirecto de criminalidad. Para ello se planteó dos cuestiones:

"¿Cuándo la autoridad, cualquiera que ella sea, ejerce la prerrogativa del indulto de los delitos, separa los efectos de la agresión que motivará el castigo; y está segura de la firmeza que debe inspirar el delincuente de que el cuerpo social no será el blanco de sus depravados instintos y de sus injustos ataques y deseos?" (Ybarra, 1901, p. 11).

Ybarra consideró que estás preguntas no pueden resolverse en sentido favorable: en primer lugar, debido a que:

"Hay delitos de consecuencias irreparables tales como el homicidio y otros que sería largo enumerar, en las que no cabe la circunstancia de que pueda haber extralimitación en la pena pues su efecto palpable lo pone a cubierto de toda duda" (Ybarra, 1901, p.12)

Y, respecto a lo segundo:

"¿De qué manera y empleando qué medio se podía asegurar que dicho individuo ha abandonado sus tendencias delictivas sin necesitar para ello ningún medio correccional que, si bien no le impidiera en adelante ejercitar sus malos instintos, le serviría de freno para no exteriorizar las dañosas consecuencias de sus prácticas?" (Ybarra, 1901, p. 12)

Así pues, Ybarra considera que el indulto conlleva un "temor de que su ejercicio constituiría fuente de futuras manifestaciones criminales"

(Ybarra, 1901, p. 12); o sea, sería un factor indirecto de criminalidad, debiendo ser necesaria su reglamentación, ya que:

"En el Perú no hay nada preestablecido respecto al indulto, por lo que, careciendo de reglamentación y especificación de casos en que debía iniciarse, es facultad que discrecionalmente ejerce la Representación Nacional de modo que se hace ya indispensable que, si no se suprime del todo, al menos se reglamente, suprimiéndole ese carácter exclusivista y autocrático que le distingue, del modo como está consistiendo en otras legislaciones" (Ybarra, 1901, p. 13)

Precisamente, Ybarra considera que el indulto debe ser restringido (reglamentado), limitándose por ejemplo a: "los reos que están en circunstancias excepcionales, como el acto primo, la no reincidencia, la irreprochable conducta en el tiempo que lleven de condena" (Ybarra, 1901, p. 14).

Finalmente, es pertinente mencionar que en la presente tesis se desarrolló la diferencia entre indulto y amnistía. Para Ybarra, el indulto solo hace referencia a "los actos de clemencia por los que el poder social remite o disminuye las penas impuestas, por los jueces, a los delincuentes comunes" (Ybarra, 1901, p. 13). Sin embargo, utilizando el diccionario de García Calderón, se lo diferencia de la amnistía, significando está "el olvido general de los delitos contra el Estado" (Ybarra, 1901, p. 13).

En la tesis se justificó la necesidad del indulto ante los errores sean de los jueces o del jurado.

2.1.3.2. Mujica I Carassa, Carlos (1902). Indulto. (Tesis de Bachiller, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú). (Está tesis mecanografiada propia de la época no tiene un esquema, está redactada como un discurso con prosa corta).

Para Mujica, el indulto en sentido legal es "la condonación o remisión de la pena que un delincuente merece legalmente por su delito" (1902, p. 2) y "es condición indispensable que el reo este condenado ya" (1902, p. 8).

Asimismo, Mujica recoge las objeciones de quienes se oponen a la posibilidad del indulto:

"Así se dice que toda gracia concedida a un delincuente importa la derogación de la ley. Si la gracia es buena la ley es mala i por consiguiente debe corregirse inmediatamente; y si la ley es buena la gracia no tiene razón de ser. No hay otro remedio contra las penas exageradas que reemplazarlas por otras más suaves; pero mientras existan es necesario aplicarlas con todo rigor, porque el rigor causa daños a mui pocos, mientras que la clemencia incita a todos al delito con la esperanza de la impunidad.

Además, el poder de perdonar es un poder superior a la ley, porque es hacer lo contrario de lo que ésta ordena; es también arbitrario i capaz de dañar la vida de todos no debiendo existir por esta razón" (Mujica, 1902, pp. 5-6).

Frente a estos argumentos, Mujica sigue a M. Guizot para refutarlos, afirmando que la justicia no se encasilla en los márgenes de la ley, ya que los casos particulares presentan particularidades que no se previeron en las leyes generales al momento de su formación. Así pues, la gracia puede otorgarse cuando la razón y la humanidad la hagan necesaria, siendo arbitraria hasta cierto punto, pero pone como ejemplo que también es arbitrario el poder del jurado, el cual representa la sustitución de la conciencia a la ley fija en la calificación de las pruebas, siendo verdad lo que el jurado considera que es verdad; no obstante, se proclama la excelencia de esta institución sobre los tribunales comunes. Por lo tanto, ante la imperfección de las leyes debe recurrirse a la conciencia (arbitrariedad) del poder encargado de ejercer está facultad, que debe coexistir con la ley sirviéndole de complemento (1902, pp. 6-7).

Ahora bien, Mujica realizó una diferenciación entre el indulto y la amnistía:

"el indulto deja en pie la condenación, en tanto que la amnistía destruye la criminalidad de los hechos; el indulto es más judicial que político, la amnistía más político que judicial; el indulto es un favor aislado que conviene más a los actos individuales, la amnistía es una absolución general que conviene más a los actos colectivos; la amnistía puede

efectuarse en cualquier momento: antes de iniciarse acción alguna, durante su prosecución, o después de la sentencia, mientras que el indulto solo es oportuno después del fallo final, porque supone culpabilidad legalmente constatada" (Mujica, 1902, p. 8).

Por otro lado, Mujica consigna que los publicistas dividen el indulto en dos tipos: general y particular, de tal forma que "el primero es el que se concede a todos los reos fuera de los exceptuados, o a toda una clase de ellos. El indulto particular es el que se otorga a determinada persona" (Mujica, 1902, p. 8).

Dentro del indulto general, Mujica refiere que gozan de este beneficio "no solo los reos que se hallan presos sino también los ausentes, rebeldes i fugitivos que se presenten a solicitarlo dentro del plazo fijado" (1902, p. 9), asimismo este indulto "nunca se extiende a otros delitos que a los expresados en la orden que los contienen" (1902, p. 9). Finalmente, estos indultos

"no se aplican ni aún por delitos no exceptuados a los rematados que se hallan ya en los depósitos, cumpliendo sus condenas o estén en marcha hacia ellos, a no ser que en los mismos indultos se prevenga lo contrario; pero les alcance los que se concede por delitos no exceptuados y con perdón parte cuando la haya" (Mujica, 1902, p. 9).

Respecto del indulto particular, Mujica refiere que:

"suele otorgarse por servicios importantes prestados a la nación o por circunstancias extraordinarias que concurran en el delincuente: cuando el delito aparece como mero efecto del impulso de una pasión y no de la perversidad; por compasión hacia su familia, de manera que el indulto sea un estímulo para la virtud i no un aliciente para el crimen" (1902, p. 9).

Ya sea indulto general o particular, Mujica afirmó que:

"no puede concederse en perjuicio de tercero, así es que siempre queda el indultado obligado a resarcir a la parte agraviada los daños y perjuicios que del indulto resultaren "Ca el rei, dice la ley de partida, non quita si non tan solamente la su justicia" (1902, p. 9).

Mujica criticó la solución que ofrecen algunos tratadistas respecto al abuso del uso del indulto para lo cual han ideado la adopción de algunas reglas que determinen cómo debe ejercerse; respondiéndoles que ello resta espontaneidad al indulto ya que se convertirá en un mero trámite legal del que nada tendría que agradecer el delincuente, ya que solo cumpliendo las circunstancias previstas en la legislación el perdón podría ser otorgado más fácilmente (1902, p. 10).

Asimismo, Mujica concuerda con todos los publicistas que indican que la facultad de indultar no puede recaer en el Poder Judicial, ya que sería sumamente arbitrario que, siendo las leyes penales de estricta aplicación, puedan los jueces apartarse de su contenido sin notoria violación de ellas. Por lo tanto, sería el Poder Ejecutivo quien tendría la facultad de perdonar las penas legalmente impuestas (1902, pp. 10-11).

Frente a esta situación, y analizado el contexto peruano, Mujica indicó que,

"como nuestro sistema político obliga a los jueces a ceñirse a lo dispuesto en las leyes, y a los funcionarios del poder ejecutivo a hacer cumplir estrictamente los fallos del poder judicial, resulta que solo las cámaras pueden ejercer está facultad. I así se halla expresamente declarado en el artículo 19 de la carta fundamental al enumerar las atribuciones del poder legislativo" (1902, pp. 12-13).

Por lo tanto, las leyes peruanas no han seguido la doctrina existente internacionalmente, según la cual:

"El artículo 16 de la constitución de la república Argentina, en su inciso 6° confiere está facultad al Presidente.

La de Bolivia solo permite la conmutación de la pena capital por diez años de presidio.

La de Chile requiere el acuerdo del consejo de Estado.

En todas las naciones del viejo mundo está facultad reside en el presidente en unas i en el monarca en otras" (Mujica, 1902, p. 12).

Para reforzar su postura según la cual la facultad de indultar no debe recaer en el poder legislativo, aúna razones de conveniencia pública que "aconsejan muchas veces ejercerlo inmediatamente, sin demora, i como las cámaras solo funcionan en una época determinada, no se comprende como se salvaría la dificultad si ellas están en receso" (Mujica, 1902, p. 12).

Finalmente, Mujica concluyó que debe evitarse la prodigalidad de los indultos:

"Resérvese está preciosa prerrogativa para aquellos más desgraciados que criminales, víctimas de un error funesto o de una deplorable ceguedad han incurrido en responsabilidad criminal, después de haber observado durante su vida una conducta ejemplar i cuyo castigo llenaría de luto un hogar honrado i virtuoso" (1902, p. 13).

2.1.3.3. Sotelo Moran, José J. (1945). Indulto e amnistía. (Tesis, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Para Sotelo, el indulto es "la facultad que un homenaje a una justicia superior a la de la misma ley, impulsada en un sentimiento de bondad hace que el Soberano exima de todo o de parte de la pena impuesta por la justicia a un reo, o le alivie aquella con la imposición de otra más benigna" (1945, p. 10). Más adelante, Sotelo precisó que el indulto es "un acto de la autoridad que perdona total o parcialmente las penas asignadas a un individuo. De aquí podemos deducir los caracteres o bases fundamentales de esta institución: 1°.- Acto de autoridad; 2°.- Perdón total o parcial de las penas; y 3°.- Aplicable sólo a condenados por sentencia firme" (1945, p. 41).

Asimismo, Sotelo indicó que la amnistía es "otro modo de extinguir las penas originado por un acto del poder soberano que tiene por objeto olvidar ciertas infracciones y abolir las condenaciones pronunciadas" (1945, pp. 10-11), agregando que "es casi siempre una medida, a los que los gobiernos después de trastornos que perturban la marcha institucional de un país, recurren concediendo este perdón colectivo" (1945, p. 11). Más

adelante, Sotelo indicó que “no es acertado dejar al Estado indefenso contra posibles repeticiones de atentados institucionales; no es posible que una ley generosa de amnistía sirviera de aliciente para nuevos delitos; los Estados tienen el deber y el derecho de defenderse contra las doctrinas disolventes y socavadoras de toda la organización estatal, que amenazan por tanto la estabilidad misma del régimen político. De aquí que, unido a este concepto de amnistía, debemos ver otro: la defensa interior del Estado; esas dos instituciones son correlativas: bienvenida la amnistía que olvida el pasado; pero bienvenidas también todas aquellas disposiciones que traten de prevenir la repetición de delitos contra el Estado y sus instituciones” (1945, pp. 54-55).

Entonces, Sotelo afirmó que “la amnistía y el indulto no son sino modalidades de una misma institución jurídica y social; el perdón otorgado al delincuente por los poderes públicos y por motivos de equidad y de justicia” (1945, p. 11).

Respecto al fundamento de ambas instituciones, Sotelo afirmó que “está radicado en un hecho básico: las leyes jamás se adaptan a los delitos a que se refieren con perfección absoluta; siempre hay en los hechos que los constituyan o en las personas que los ejecutan, algo que no se ha previsto ni ha podido preverse en la ley. Ahora bien, como no es posible que haya una ley para cada caso ocurrente o para cada situación que pueda presentarse y como la ley debe regular normas para la generalidad, nos encontramos con frecuencia con ciertos casos en los que es de urgente necesidad dispensarlos en todo o en parte del rigor de la ley, razón que justifica la existencia de estas medidas de extinción de la responsabilidad penal” (1945, pp. 11-12).

En cuanto a las semejanzas entre el indulto y la amnistía, Sotelo refirió que: “la amnistía y el indulto presenta el mismo origen jurídico, y ahora podemos agregar que ambas instituciones por ser de orden público solo pueden emanar de la autoridad públicas.

En cuanto al fin que persiguen podemos anotar que tanto el indulto como la amnistía representan medidas de extinción de la responsabilidad penal;

extinguen la pena; perdonan el castigo impuesto y aunque, como veremos después, la amnistía es más amplia que el indulto, llegan ambos al mismo fin específico: borrar la sanción" (2015, p. 13).

En cuanto a las diferencias entre el indulto y la amnistía, Sotelo afirmó que:

"En primer lugar respecto a la autoridad que las concede, el indulto por lo general es atribución del Jefe del Estado y la amnistía, casi unánimemente es concedida por el Poder Legislativo.

La amnistía es una medida más política que judicial. El indulto por el contrario es más judicial que político.

La amnistía vuelve hacia el pasado y lo borra y olvida; el indulto mira sólo el futuro y no borra el pasado.

La amnistía debe aplicarse sólo a los delitos políticos, en tanto que el indulto procede más bien respecto a los delitos comunes.

La amnistía es general, en el sentido que toda persona que se encuentra en las condiciones señalada por la ley puede ampararse en ella, mientras que el indulto es particular y restringido sólo a la persona beneficiada con él. En lo concerniente a este punto tenemos la valiosa opinión del tratadista Octavio Gonzales Roura quien al respecto se expresa así "El indulto por sus orígenes, la razón que lo informa y sus antecedentes históricos y de doctrina, importa la indulgencia, la clemencia, la gracia, el perdón social, ejercido generalmente por el órgano del Jefe del Estado a favor de aquellas personas a cuyo respecto, las leyes penales en su aplicación a casos concretos, resultan de una severidad imprevista y desproporcionada y es por lo tanto eminentemente subjetivo e individual". "En cambio la amnistía sólo es acordada en concepto objetivo, con carácter impersonal y respecto de delitos militares o políticos".

Respecto a sus efectos la amnistía es más amplia que el indulto. La primera borra la pena y todos sus efectos; el indulto sólo remite o conmuta la pena. Refiriéndose a la extensión de ambas medidas el penalista argentino Eusebio Gómez dice "La amnistía suprime el delito, en tal sentido

constituye una causa extintiva de la acción y de la pena; el indulto no borra el delito, es nada más que el perdón de la pena, por tanto, no extingue la acción".

Y pronunciándose sobre la misma cuestión Pradier Foderé en su curso "Derecho Administrativo" agrega, "El indulto no remite sino la pena, conserva el hecho original y el juzgamiento, no interviene sino después de hecha la justicia; la amnistía al contrario vuele hacia el pasado, destruye hasta la primera huella del mal, deteniendo el curso de la justicia cuando interviene antes del juzgamiento y borra al mismo tiempo el hecho criminal y el juicio de condena cuando interviene después".

Se puede concluir entonces en que la amnistía en su sentido histórico y jurídico es un acto legislativo que borra un hecho digno de castigo por la ley, y por lo tanto detiene la pesquisa y anula la condena. El indulto deja subsistentes los efectos morales del juicio o condena, y la amnistía en cambio no sólo anula la pena sino también el hecho que había sido o podía ser causa de castigo. Es pues la amnistía la forma más generosa y amplia del perdón, pues en sus beneficios comprende tanto al delito como a la pena.

La amnistía mira más a los hechos que a las personas; el indulto mira más a las personas que a los hechos.

La amnistía suprime todas las inhabilidades e incapacidades inherentes a la pena, mientras que el indulto deja subsistentes todas las incapacidades, a no ser que haya habido rehabilitación.

Respecto a si admiten o no condición, la mayoría de los autores y tratadistas estiman que la amnistía debe ser pura y simple. Respecto del indulto condicional no hay discusión y en este evento se suele exigir el cumplimiento previo de una parte de la pena y algunas otras condiciones al cumplimiento de las cuales se subordina la eficacia del indulto.

También podemos anotar que en cuanto a los motivos que originan uno y otro, el indulto se concede por clemencia para con el delincuente

reformado, y la amnistía se otorga por consideraciones de alta política y conveniencias públicas.

Finalmente, y aunque este punto lo trataremos con amplitud en capítulos siguientes, sentaremos como principio que en lo referente a la oportunidad en que uno y otro proceden, la amnistía puede efectuarse en cualquier tiempo o sea antes de iniciarse acción alguna, durante el juicio o una vez dictada la sentencia definitiva; en cuanto el indulto nos parece que sólo procede después de haberse dictado sentencia firme.

Concluimos pues concretando que las diferencias más saltantes entre las instituciones del indulto y la amnistía están referidas a su otorgamiento; a su extensión; a la naturaleza de los delitos respecto de los cuales proceden; y a la oportunidad de su ejecución" (1945, pp. 13-16).

Finalmente, Sotelo presentó las siguientes conclusiones:

1. "La Amnistía y el Indulto, tanto en delitos políticos, como en delitos comunes deben existir en nuestra legislación.
2. La Concesión de la amnistía y del indulto por delitos políticos-sociales debe ser atribución exclusiva del Poder Legislativo.
3. La Concesión de la amnistía y del indulto por delitos políticos-sociales como los medios más eficaces de apaciguamiento político deben ceñirse a altas y superiores consideraciones de orden público sin entrar por ningún motivo a la vulgarización de tan noble cuanto trascendental Institución política.
4. El indulto por delitos comunes debe ser atribución exclusiva del Poder Judicial y debe ser ejercido en la siguiente forma:

Aprobada por cualquiera de las Cámaras la petición de indulto de un condenado perfectamente individualizado, se oficiará dicho pedido a la Corte Suprema.

Recibida por la Corte Suprema la petición de indulto, el Presidente de ella pedirá informe al de la Superior en cuya cede esté cumpliendo su condena el peticionario, sobre su conducta, condiciones de regeneración y readaptación a una vida normal, carácter, condiciones psíquicas y

mentales, habito para el trabajo, y demás capaces de establecer sus actuales tendencias y condiciones y su personalidad moral.

Recibida la comisión por el Presidente de la Corte Superior respectiva, este pedirá informe al Jefe del Penal, sobre la conducta observada por el reo desde su ingreso al establecimiento, examinara personalmente los libros de conducta, castigos y premios y de trabajo; lo hará examinar con el médico psiquiatra del penal u otro de esa especialidad, para que se pueda formar el informante concepto claro de las condiciones indicadas en que se encuentre y resumiendo ese concepto evacuara informe detallado y fundamentado, el que acompañara necesariamente con el testimonio de condena respectivo.

Recibido así este expedientillo por el Presidente de la Corte Suprema, este lo pasara en informe a dos miembros de este Alto Tribunal designados en Sala Plena para cada caso, informe del que se dará cuente igualmente en Sala Plena la que se pronunciara en acuerdo privado sobre la procedencia o no de la petición de indulto.

Contra está resolución no podrá interponerse ni admitirse recurso alguno" (1945, pp. 70-71).

2.1.3.4. Thornberry, L. G. (1957). Las instituciones del perdón en la justicia militar. (Tesis Bachiller, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

El autor en esta tesis desarrolló el perdón en la justicia militar, bajo la vigencia del tercer Código de Justicia Militar de 1950, expresa su aceptación que se haya incorporado el perdón en la legislación militar, sin embargo, enfatiza "desgraciadamente observamos que se han copiado, casi textualmente, las disposiciones del Código Penal Común dentro del Código de Justicia Militar. Creemos que esto es un error. De aquí pare el estudio que da origen a la presente Tesis" (p. 2).

Además, el autor diferenció el indulto de la amnistía, definió el perdón, la condena condicional, la libertad condicional y la prescripción, para así establecer sus diferencias, así como la clasificación de las distintas

causales para lo cual recurrió a la Francesco Carnelutti, así como recurrió a otros autores tales como Cuello Calón, y a Florián. También se desarrolló el perdón en la justicia militar estando de acuerdo, así como con la amnistía y el indulto, en cambio no aconteció lo mismo con los casos de condena y la libertad condicionales manifestando su postura que está de acuerdo que se aplique solo para civiles (p. 83), y respecto de la prescripción está de acuerdo en que se regule, aunque discute que los plazos sean superiores a los montos de la pena (p. 85 y 86).

En cuanto a las conclusiones referidas al tema de la presente investigación el autor concluyó que a pesar de que el Código reguló la institución del indulto está no debe aplicarse a los condenados militares por el rigor que deben cumplir, en cambio sí acepta para los casos de los civiles condenados por la justicia militar, a los que denominó reos comunes y en todo momento se hace referencia a los indultos generales (p. 87 y 88).

2.1.3.5. Martínez Magan, Rubén E. (1965). Amnistía por delitos político-sociales (Tesis de Bachiller, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

En esta tesis el autor trató la amnistía partiendo de su definición en Grecia y a lo largo de la tesis se observó un tratamiento y justificación de la amnistía, y en lo que respecta a nuestra investigación el autor diferenció de la amnistía al perdón, a la gracia y al indulto.

Respecto de las diferencias entre la amnistía y el perdón, Martínez las enunció citando a Márquez de Peyronet, Ministro de Carlos X, quien formuló las siguientes máximas: “La amnistía no repone, sino que borra, el perdón no borra nada, sino que abandona y repone; la amnistía vuelve hacia lo pasado y destruye a la primera huella del mal, el perdón no va sino a lo futuro y conserva en el pasado todo lo que le ha producido; la amnistía no supone nada a no ser la acusación, el perdón supone crimen; en una amnistía se recibe más y hay menos que agradecer, en un perdón hay más que agradecer y se recibe menos; el perdón se concede al que ha sido positivamente culpable, la amnistía a los que han podido serlo; aceptado el perdón no queda la menor duda de que ha habido crimen, concedida la

amnistía no admite duda la inocencia; la amnistía nada hacer perder al inocente, el perdón si lo hace perder todo, hasta el derecho de hablar de su inocencia; el que ha delinquido debe humillarse, puede pedir perdón y recibirlo, el que no ha delinquido delinquiría humillándose, no debe pedir ni recibir perdón, el perdón no rehabilita, antes por el contrario añade a la sentencia del juez la confesión, al menos implícita del sentenciado que le acepta, la amnistía no solamente purifica la acción sino que la destruye. No para en esto, destruye hasta la menoría y la misma sombra de la acción, por eso debe pedirse perdón en las acusaciones ordinarias y amnistía en las acusaciones políticas. En las acusaciones ordinarias nunca tiene interés el Estado que se borre la memoria, en las acusaciones políticas suele suceder lo contrario, porque si el Estado no olvida, tampoco olvidan los particulares y sí se mantiene enemigo, también (sic) los particulares se mantienen enemigos. El perdón es más judicial que político, la amnistía es más político que judicial. El perdón es un favor aislado que conviene más a los actos individuales, la amnistía es una abolición general que conviene más a los actos o hechos colectivos; la amnistía es a veces un acto de justicia y, algunas veces acto de prudencia y de habilidad. No faltan ejemplos de que los Estados hayan sacado mejor partido e las amnistías que los mismos a quienes se ha concedido. Hay en la amnistía mucho más que en el perdón y sello de generosidad y de fuerza que impone al pueblo y da fama al gobierno; la amnistía se aventaja al perdón, en que no deja en los de sí ningún motivo legítimo de resentimiento" (1965, pp. 25-26).

Luego sobre este mismo punto, Martínez añadió que "modernamente el perdón no borra el delito, pero liberta de la pena merecida por aquél y la amnistía borra el delito y sus consecuencias, porque es un olvido de aquél; al amnistiado no se le considera reincidente, en cambio al perdonado sí; y, el perdón es otorgado por el Poder Judicial, la amnistía es generalmente otorgado por el Poder Legislativo" (1965, p. 26).

En cuanto a las diferencias entre la amnistía y la gracia, sostiene Martínez que la gracia "se da en beneficio de un individuo determinado, la amnistía tiene carácter esencialmente general; la gracia, se da en razón de la equidad, la amnistía en razón de la naturaleza del delito; la gracia se da por

cualquier delito, la amnistía por delitos político-sociales o como conexos con aquellos; la gracia generalmente es otorgada por los monarcas o caudillos según la inspiración de su conciencia, la amnistía generalmente es otorgada por el Poder Legislativo, inspirados en motivos políticos"(1965, p. 26).

Luego, sobre este mismo punto, Martínez cita al maestro Manuel A. Fuentes, quien dijo que "la gracia sólo remite la pena, no interviene sino después que la justicia ha tenido curso, cuando el crimen está comprobado, cuando los magistrados han impuesto la condena, la amnistía extingue la acción penal y la pena, intervienen después de la comisión del delito; por sus efectos la gracia, se limita al todo o parte de las penas, mientras que la amnistía comprende la volición de los delitos, los procedimientos y la condena, de tal manera, que los delitos quedan salvo el derecho de tercero, como si no hubieran existido" (1965, p. 27).

Asimismo, Martínez añadió más diferencias, afirmando que "la gracia es una institución atávica innecesaria, la amnistía en cambio es una institución que cobra vigencia plena en los países en surgimiento; el sujeto beneficiado con la gracia adquiere reincidencia al cometer posteriormente un delito, el amnistiado no, borra el delito y sus consecuencias penales" (1965, p. 27). Por otro lado, respecto de las semejanzas entre la amnistía y la gracia, afirma Martínez que "ambas son instituciones de derecho público" (1965, p. 27).

En cuanto a las diferencias entre la amnistía y el indulto, Martínez señaló que: "la amnistía es el olvido de un hecho delictuoso, para restablecer la calma y la concordia nacional; o sea, que es una medida política, mientras que el segundo, significa el perdón o conmutación de la pena acordada por el Poder Ejecutivo, para suprimir o moderar en casos especiales el rigorismo excesivo de la ley, o sea, que es una medida jurídica; el indulto extingue la pena, la amnistía la acción penal y la pena si antes hubiese sido impuesta y borra la criminalidad del hecho; el indulto es particular y se refiere a determinada o determinadas personas, la amnistía es esencialmente general y abarca a todos los sujetos comprometidos en una

clase de delitos; generalmente el indulto se aplica por delitos comunes y como excepción, en nuestra legislación, también por delitos político-sociales y militares y comunes conexos con aquellos (Leyes N° 10220, 12654, 14612 etc.)-, generalmente la amnistía se aplica por delitos político-sociales y comunes conexos con aquellos -art. 6 inc. 2 C.P. y art. 21 C. de P.P.-, y como excepción por delitos militares y gremiales en Latinoamérica; el indulto no puede otorgarse sino después de pronunciada sentenciada condenatoria, la amnistía puede sobrevenir en cualquier Estado de la causa y aún antes de haberse iniciado la acción penal (art.s 118, 126 del C.P. y arts. 221 y 624 del C. de J.M. derogado); el indulto se da en razón a las personas, la amnistía en razón del delito; el indulto es examinarle jurisdiccionalmente, la amnistía no es examinarle jurisdiccionalmente, porque sus efectos obra, ipso facto; en el indulto hay un interés individual, en la amnistía hay un interés general; el indulto remite o conmuta la pena, pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos posteriores de reincidencia por nuevo delito y demás que determinan las leyes, o sea, que el indulto no borra el delito, en cambio la amnistía extingue la acción penal y la condena, y borra el delito y sus efectos, quedando el sujeto en la situación de no haber delinquido por ende no obran los efectos de la reincidencia (art. 111 C.P.); el indulto como excepción la Suprema Corte de los EE.U. ha resuelto que procede aun antes de que se haya dictado sentencia que cause Estado, obra después de la condena, la amnistía después del delito" (1965, pp. 27-28).

Siguiendo con las diferencias, Martínez afirma que "la amnistía suprime todas las incapacidades que inhabilitaban a quien es objeto de ella, mientras que el indulto deja en principio subsistente las mismas, a no ser que haya mediado rehabilitación, esto es muy raro; el indulto no purifica la acción, la amnistía no solamente purifica la acción, sino que la destruye, hasta la misma memoria y sombra de la acción; la amnistía es incondicional, el indulto es condicional" (1965, p. 29).

Por otro lado, Martínez refiere en cuanto a las características equivalentes entre la amnistía y el indulto, que "ambos extinguen la pena, dejan subsistente las acciones de Reparación Civil (arts. 65 y ss., 71 y 126 del

C.P.); la amnistía y el indulto son instituciones de Derecho Público (art. 123 inc. 22 de la Const. Pol.) que miran al interés social y no sólo al interés individual del delincuente, por lo que no son renunciables y, por último diremos que ambas instituciones son rezagos del derecho de gracia, de la llamada Indulgencia del Príncipe" (1965, p. 29).

Finalmente, el autor estableció en sus conclusiones respecto a la amnistía y al indulto que "Nuestra Constitución Política vigente, en su art. 123 inc. 22, dispone la dación de la amnistía y el indulto, por delitos político-sociales, de conformidad a la interpretación que han efectuado nuestros estudiosos del Derecho, sobre la naturaleza y contenido de las leyes y decretos de amnistía expedidos posteriormente a la promulgación de nuestra Carta Política. Pero a pesar del adelanto de la doctrina moderna, todavía en el seno de nuestra Ley Fundamental, existe la palabra "gracia" con significado y extensión incompleta y puesto que la primera parte del inc. 22 del art. 123 del cuerpo de leyes que nos ocupa, solamente considera a la amnistía como causal de extinción de la acción penal por delitos, político-sociales, y la segunda parte, de dicho dispositivo legal, nos brinda la dación del indulto como causal de extinción de la pena, por la misma naturaleza de la amnistía y del indulto, es contraria al criterio de la mayoría de los tratadistas y legislaciones modernas, puesto que la primera, es reconocida como causal de extinción de la acción penal y de la pena, por la comisión de delitos político-sociales, y el indulto, como causal de extinción o modificación de la pena, por delitos comunes, distinción por el cual esté de acuerdo la doctrina moderna. En consecuencia, es de suma necesidad que se expida una ley que modifique y enriquezca (sic) el dispositivo legal que hemos comentado, así como la dación, de su respectivo reglamento, con la finalidad de que no se cometan más arbitrariedades e interpretaciones falsas." (1965, p. 29).

2.1.3.6. Chumacero Gallo, Raúl (1973). Consideraciones sobre el derecho de gracia (Tesis de Bachiller, Programa Académico de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Raúl Chumacero partiendo de su tesis intitulada "Consideraciones sobre el Derecho de Gracia" abordó el tratamiento de la amnistía y el indulto, para lo cual utilizó el método comparativo a través del fichaje de libros.

El autor dividió su trabajo en 7 capítulos, en el capítulo I se dedicó a conceptualizar el derecho de gracia, definiéndola como "la facultad otorgada por los poderes políticos no judiciales de una colectividad jurídicamente organizada para intervenir en la administración de justicia" (1973, p. 1). Asimismo, el autor desarrolló las opiniones de aquellos que estaban a favor y en contra del derecho de gracia, los que estaban en contra fueron Filangieri, Romanosi, Garofalo, Lombroso y Ferri, y también se mencionó a Beccaria, Kant, Servat, Pastoret y Feuerbach, aunque respecto de estos últimos solo fueron mencionados (1973, pp. 1-3). Los autores que estaban a favor y que se desarrollaron fueron Ihering y Garraud (1973, p. 3), y el autor se manifiesta partidario de estas opiniones (1973, pp. 3-4). Luego el autor hace un recuento histórico a partir de la gracia en Grecia, Roma y Francia.

En el capítulo II desarrolló el derecho de gracia en el Derecho Moderno enfatizando el desarrollo legislativo constitucional, así como la perspectiva penal de las circunstancias que extinguen la responsabilidad penal, citando autores como Manzini y Liszt (1973, p. 15), luego el autor establece las diferencias entre la amnistía y el indulto, en torno a la amnistía el autor establece "en la actualidad ninguna ley ni ningún (sic) el código lo ha hecho" (1973, p. 19). El autor desarrolló las definiciones de Ghaus, Bertauld, Obario, Villey, Corso Másías y Bramont Arias (1973, pp. 19-20). En este capítulo también se refirió al indulto definido como "en un sentido amplio, el indulto es la remisión o perdón total o parcial de las penas judicialmente impuestas, por actos del poder Ejecutivo o legislativo" (1973, p. 24). Aquí el autor a su vez desarrolló las ideas de Rafani y Puig Peña (1973, pp. 24-25).

En el capítulo III desarrolló el tema de quiénes tienen la facultad de indultar, refiriéndose el autor a favor del indulto individual o particular y no general, precisando “los jefes de Estado no pueden verse libre de las presiones o influencias políticas, o bien son sentimientos de piedad la causa determinante, todo lo cual volatiza la supuesta individualización” (1973, p. 22).

Lo más relevante de este capítulo es la opinión del autor respecto al destino del indulto cuando señaló expresamente “con todo creemos que el indulto está destinado a transformarse frente a la admisión de otras instituciones que satisfagan más cumplidamente las exigencias de la justicia. Así la remisión condicional de la Pena, la condena condicional, el mayor arbitrio judicial, etc., en manos de un poder independiente como el Poder Judicial, bajo una reglamentación adecuada, supliría con enormes ventajas la potestad de los jefes de Estado, solo lo sostienen los expresidentes del más alto tribunal de Justicia del Perú, en sus memorias anuales, los Drs. MANUEL FELIPE UMERES (…) y ULISES QUIROGA (…)” (sic) (1973, p. 32). Agrega a estás otras instituciones el perdón judicial, aunque el autor no está de acuerdo (1973, p. 33).

En el capítulo IV el autor se refiere al derecho de gracia en el ordenamiento jurídico del Perú, mencionando como antecedentes el poder de los virreyes para perdonar, así como las leyes de Indias, además de la referencia a las Constituciones de 1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1920 y 1933, y luego a diversas leyes que otorgaron amnistías e indultos (1973, pp. 40-44). También se hizo mención a las características de la amnistía y el indulto (pp. 44-48), y específicamente sobre las características del indulto señaló que se trata de una medida de carácter personal, una medida legislativa y discrecional (1973, pp. 48-51).

En el capítulo V aborda el delito político y el delito común, así como su conexión, señalando las teorías objetiva, subjetiva y mixta (1973, pp. 75-85), además se desarrolla la temática de los delitos conexos y complejos (1973, pp. 88-91).

En el capítulo VI el autor desarrolla las consecuencias en el orden penal y procesal penal, precisándose los efectos de la reparación civil (1973, pp. 96-98) y las consecuencias del indulto (1973, pp. 98-100), así como la subsistencia de la obligación de reparar respecto del indulto (1973, pp. 100-103).

En el capítulo VII se hace un desarrollo del derecho de gracia en la legislación comparada de la época enfatizándose el denominado indulto condicionado (1973, pp. 113-114).

En el capítulo VIII figuran los recortes periodísticos que se anexan en la tesis sobre el derecho de gracia y modelos de documentación requerida (1973, pp. 116 y siguientes).

Finalmente, el autor luego en los anexos establece sus conclusiones, de la cual destacamos por la pertinencia del tema la conclusión octava "Que participamos del criterio de que el indulto se justifica en razones de justicia y conveniencia social para atenuar los rigores de la ley y los errores judiciales", la conclusión decimoprimera "Que mientras no se modernicen nuestros establecimientos carcelarios el indulto debe de mantenerse, porque con todos sus vicios y defectos jurídicos que reconocemos que tiene es siempre mejor que la permanencia de individuos en cárceles (sic) como la nuestra", y la conclusión decimotercera "Que la legislación peruana no guarda concordancia con los principios jurídicos que norman estás instituciones y que es necesario su armonización de las mismas sobre todo con el Código de Justicia Militar".

2.1.3.7. Gutiérrez Bermúdez, Armando N. (1974). El indulto y las imperfecciones judiciales su estudio en la legislación peruana y en la doctrina (Tesis de Bachiller, Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

En esta tesis el autor estableció las referencias historias acerca de la amnistía, describiendo varias de sus características, si dejó en claro que la amnistía es una extensión del indulto, además dejo en claro que la amnistía,

el indulto y la conmutación son causales de extinción, así señala el autor que la gracia podría ser lo general y el indulto lo específico.

2.1.3.8. Valverde Vergara, Eduardo Abad (1973). "La Rehabilitación en Nuestra Legislación Penal". (Tesis de Bachiller, Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Está tesis trató acerca de la rehabilitación que se consideró como un "verdadero derecho subjetivo público que corresponde al condenado siempre en cuando reúna los requisitos establecidos por la ley".

La rehabilitación se consideró como como una gracia, "en aquellos países en los que aún no ha sido establecido la rehabilitación judicial (…)" (1973, p. 23).

Valverde también indicó que "cabe la rehabilitación por cuanto en el indulto únicamente se corta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad y se deja pendiente la potestad que les asiste al agraviado pedir la reparación civil, esto está previsto en nuestra ley penal vigente".

Finalmente, el autor consideró que "en lo estrictamente penal, las Partidas consideraban el indulto como condonación o remisión de la pena que el delincuente merecía en algún caso. Está voz se diferencia de amnistía, causa también de extinción de la pena en los efectos más restringidos del indulto, pues la amnistía borra todos los efectos del delito, mientras que el indulto se limita a extinguir la pena impuesta" (1973, pp. 69-70).

2.1.3.9. Yauriman Coris, Víctor (1975). El instituto de la rehabilitación en la doctrina y en nuestra legislación penal vigente. (Tesis de Bachiller, Programa de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Yauriman consideró que el indulto "es en realidad una modalidad de la gracia, es un rezago del Derecho Monárquico, que se adopta después que los Estados organizan sus gobiernos sobre las bases de las normas jurídicas

liberales, y es la facultad que tiene el Estado de perdonar ciertos delitos específicos".

El autor citando a Bramont Arias "expone que el indulto consiste en la remisión de la pena impuesta pudiendo ser está remisión total o parcial. Es un acto del Congreso, y durante su receso del Poder Ejecutivo (art. 23 Inc. 22 de la Constitución), reviste carácter individual y determinado, dejando subsistente la reparación civil.

Así definió al indulto "como aquel instituto que borra simplemente o cancela la pena, pero el delito queda subsistente, por lo que procede la rehabilitación y de este modo borrar el delito".

También estableció la relación entre la rehabilitación y el indulto, así sostuvo que "procede la acción de rehabilitación precisamente, porque e indulto deja subsistente las inhabilitaciones, porque solo suprime la represión del hecho punible. Entre las diferencias más saltantes tenemos en cuenta a la esencia jurídica del acto de su concesión que en ambas instituciones son diferentes; en primer lugar el indulto es la remisión de toda pena por sentencia firme o de parte de ella (conmutación), concedida por el Poder Ejecutivo o el Congreso, al reo que se halle cumpliendo una sentencia, mientras que la rehabilitación es todo un derecho que adquiere el exrecluso, cuando ha cumplido su condena y a observado buena conducta durante un plazo determinado, después de ella, la misma que es otorgada por la Autoridad Judicial, siendo ella la única en conceder la Resolución de Rehabilitación".

En torno a los efectos jurídicos el autor consideró que "el indulto es un acto de clemencia inspirado en la justicia, la equidad o la conveniencia social, suspende la sanción, mejor dicho, declara extinguida la pena total, parcialmente de un modo condicional o definitivo, mientras que la rehabilitación, como anotamos anteriormente se otorga en virtud de un derecho que adquiere el exrecluso, la cual hace cesar todas las inhabilidades existentes como consecuencia de la pena y el cancelamiento de todo antecedente penal, en el Registro Judicial de Condenas. Por otro

lado, el indulto, extingue la pena y sus efectos; pero mantiene en pie la reparación civil, mientras que la rehabilitación supone que se ha cumplido con esa reparación civil o en cuento le ha sido posible al exrecluso.

El autor, además, estableció una semejanza entre ambas instituciones al expresar "que tanto en una y en la otra, se produce la cesación de las incapacidades dadas por la inhabilitación de ciertos actos como públicos y privados".

La diferencia más saltante sería que el indulto es un acto discrecional y la rehabilitación es un acto de derecho, exigible judicialmente (1975, pp. 76-78).

2.1.3.10. Flores Ramón, Humberto Jorge (1976). La Rehabilitación en Nuestra Legislación Penal Vigente. (Tesis de bachiller, Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

El autor Flores en su tesis sostuvo que "el indulto, borra simplemente o cancela la pena, pero el delito queda subsistente, por lo que procede la rehabilitación. En la Amnistía no procede la rehabilitación, pero en el indulto sí porque queda subsistente el delito" (1976, p. 69).

2.1.3.11. Miro Quesada Montoya, César (1977). El indulto como causa de extinción de la pena (Tesis de Bachiller, Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

El autor empieza con el desarrollo de la amnistía, luego del cual establece el desarrollo del indulto definiéndolo como "una de las manifestaciones del llamado "derecho de gracia" y constituye un beneficio otorgado por el Estado a los condenados por sentencia ejecutoriada en virtud del cual se les remite o extingue total o parcialmente la pena impuesta, o se les conmuta por otra de menor gravedad. El indulto es pues una de las causas de extinción de la pena" (1977, p. 75).

Asimismo, Miro Quesada refirió que la gracia “es el derecho otorgado a los poderes políticos no judiciales de un Estado para intervenir en la administración de la justicia penal. Sabemos que en la producción, aplicación y ejecución del derecho penal intervienen normalmente los tres poderes del Estado; así, compete al Poder Legislativo definir los delitos y determinar las penas, al Poder Judicial imponer las penas y al Poder Ejecutivo hacer cumplir las sentencias impuestas por los tribunales. Mediante el derecho de gracia los poderes Legislativos y Ejecutivo, según las circunstancias, pueden intervenir en las funciones del Poder Judicial deteniendo un proceso penal iniciado por la comisión de un delito o eliminando parcial o totalmente la pena impuesta por un Tribunal Correccional” (1977, pp. 75-76).

Además, Miro Quesada refirió respecto de la amnistía, a la cual definió como “una de las manifestaciones del derecho de gracia, mediante la cual el Poder Legislativo y durante su receso el Poder Ejecutivo puede suprimir legalmente un hecho punible y las consecuencias penales derivadas de él como la acción penal y la pena” (1977, pp. 81-82).

También el autor diferenció las clases de indulto afirmando que “la clasificación más importante de los indultos es la que los divide en generales y particulares. Se entiende por indultos generales aquellos que afectan a una gran cantidad de personas indeterminadas. En tanto que indultos particulares son aquellos que requieren la formación de un expediente personal y los beneficiados son únicamente aquellos reclusos cuyos nombres se mencionan en el instrumento legal en virtud del cual se otorgan” (1977, p. 94).

Finalmente, Miro Quesada llegó a las siguientes conclusiones:

“PRIMERA: El indulto concebido como un perdón otorgado en forma arbitraria, sin ninguna consideración de orden penal, atenta contra el principio de igualdad ante la ley, proclamado por la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, por la Declaración Universal de

derechos humanos y actualmente reconocido por el derecho positivo de todos los países civilizados".

"Sin embargo el indulto es una ley que protege solamente a algunas personas y que constituye una discriminación, pues mientras se concede la libertad a un condenado otros muchos sentenciados por el mismo delito o por delitos similares deben permanecer en prisión hasta cumplir sus respectivas condenas".

"SEGUNDA: El artículo 23 de la Constitución Política del Perú dice: "La Constitución y las leyes protegen y obligan igualmente a todos los habitantes de la República. Podrán expedirse leyes porque lo exija la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de las personas". Sin embargo, el indulto especial concedido a los condenados por delitos comunes representa una ley especial expedida no por la naturaleza de las cosas sino por la diferencia de las personas".

"TERCERA: El indulto representa la negación de todos los fines propuestos para la pena por las distintas doctrinas penales.

En efecto, el indulto al decretar la libertad del condenado remitiéndole la pena niega la finalidad retributiva de está que la considera como un justo castigo impuesto al culpable de un hecho delictuoso; niega la finalidad preventiva de la pena que la considera como un medio de impedir que el delincuente siga cometiendo delitos y que otros le imiten animados por la impunidad y niega su finalidad correctiva que la considera como un medio de reeducar al delincuente y hacerlo apto para reintegrarse a la sociedad".

"CUARTA: El indulto al dejar sin efecto una sentencia o suspender una pena legalmente impuesta, sin ninguna consideración de orden técnico, importa la negación de ciencias tales como la criminología, la criminalística, la política criminal y la propia ciencia del derecho penal. De instituciones penológicas como la condena condicional, la liberación condicional y la redención de penas por el trabajo. De conceptos como defensa social, tratamientos penitenciarios, tribunales especializados, jueces competentes, técnicos periciales, policía científica y expertos

defensores. Y de todos los progresos científicos y jurídicos alcanzados por el derecho penal moderno".

"QUINTA: El indulto por su carácter arbitrario y discriminador debe ser suprimido de las facultades de los poderes políticos no judiciales de los Estados modernos y reemplazado por las instituciones penitenciaras de orientación científica que ofrecen a todos los condenados iguales oportunidades para redimir sus penas. Esto se puede conseguir ampliando los alcances de la condena condicional, reduciendo el tiempo requerido para obtener la liberación condicional y equiparando los días trabajados con los días redimidos en la redención de penas por el trabajo".

"SEXTA: El indulto, convenientemente reglamentado, debe mantenerse únicamente como facultad de la Corte Suprema para ser concedido en aquellos casos en que por causa de algún error judicial o por otras circunstancias de orden técnico, pudiera presentarse, con posterioridad a la sentencia, alguna duda sobre culpabilidad del condenado, en cuyo caso el indulto podría otorgarse fundamentado en el principio "in dubio pro reo" y no como un acto de perdón sino como un acto de justicia" (1977, pp. 103-106).

2.1.4. Tesis de título profesional

2.1.4.1. Elías, R. (2011). Los fines constitucionales de la pena como fundamento para la derogación de las gracias presidenciales [Tesis para optar el Título de Abogado no publicada]. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Elías consideró, citando a Fierro. que el indulto es un "acto jurídico particular que dispensa a un individuo determinado o a varios individuos igualmente determinados, que ha o han sido condenados (s), de la ejecución d todo o parte de la pena. El indulto, desde un análisis jurídico comparado, puede ser general o particular. Sera general si es concedido a sujetos indeterminados que han cometido la misma acción delictiva; en cambio, será particular si es concedido a sujetos individualizados –que, a su vez, podrán ser colectivos o individuales–. Los indultos también pueden

ser absolutos o condicionados –si se encuentra sujeto a requisitos que debe satisfacer su beneficiario, como podría ser, por ejemplo, la de residir en un determinado lugar– (2011, p. xvii).

Además, Elías definió la conmutación de pena como "la prerrogativa, a través de la cual, el Gobernante conmuta o modifica la sanción penal impuesta por otra de menor gravedad" (2011, p. xvii).

Asimismo, Elías afirmó que el derecho de gracia así: "también llamado, indulto para procesados o indulto impropio. Es la prerrogativa, a través de la cual, el Gobernante excarcela a un interno que se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario cumpliendo mandato de detención judicial o condena que aún no adquiere la condición de cosa juzgada. En el Perú, adicionalmente, el ejercicio de esta facultad extingue el proceso penal incoado contra el beneficiado" (2011, p. xvii).

Para Elías, "el fin de la pena es la retribución. Adoptar está posición permite situar al individuo como el eje central de la teoría de la pena y contemplarlo en su totalidad. A través de esta posición no sólo sinceraremos al sistema, sino que además estaremos en la posibilidad de reconocer que la pena es una aflicción legítima que faculta al Estado a perseguir al delincuente y castigarlo por lo que hizo y no por lo que es o por lo que hará. Desechar los falsos ideales que durante siglos se le han atribuido se le han atribuido a la pena y reconocer que la retribución es una finalidad legítima permite, a la vez, limitar el poder punitivo estatal pues al reconocer que la dignidad del ser humano es el fin supremo de la sociedad se impedirá que el castigo impuesto sea desproporcional en calidad y en cantidad. Con este reconocimiento, el operador jurídico sabrá que la pena a imponer no se debe centrar en la personalidad del agente que se desea cambiar o en lo que la infracción o el agente representan para la sociedad sino únicamente en la conducta desplegada por aquel. Esto permite, además, revalorizar el principio de lesividad ya que al contemplar la actuación delictiva y no la personalidad o peligrosidad del agente, necesariamente se evaluará cual es la magnitud de la lesión ocasionada al bien jurídico penalmente protegido. El reconocimiento de esta finalidad

impedirá, además, que las funciones que pueda atribuirle el Estado a la pena sobrepasen la sanción por el hecho, desnaturalices la condición del hombre y trasgreda el principio de lesividad" (2011, p. 241).

Luego, Elías afirma que "la pena cumple una función de auto-constatación del Estado a través del restablecimiento y homogenización de las expectativas normativas defraudadas" (2011, pp. 241-242).

En esta línea, Elías indica que "las gracias presidenciales son instrumentos que se originaron y desarrollaron de forma paralela a la pena pero que ya no tienen fundamento legítimo que las respalden. Así, debo proponer su paulatina derogación, para lo cual recomiendo las siguientes pautas:

a) El derecho de gracia o indulto para procesados es una prerrogativa presidencial de reciente creación que transgrede directamente la función jurisdiccional. Al existir instituciones judiciales y constitucionales que tutelan la misma pretensión, se hace innecesaria su subsistencia. Por esta razón, está prerrogativa debe ser derogada de nuestro ordenamiento.
b) Mientras nuestra Carta Política prevea en el artículo 140, la pena de muerte, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; deberemos mantener la regulación constitucional y legal de las gracias para tales efectos. Sin embargo, deberíamos restringir su empleo únicamente a la conmutación de la pena pues el indulto no guardaría coherencia ni proporcionalidad con la sanción impuesta. En este sentido, si un tribunal impusiese la pena capital, máxima sanción prevista en cualquier ordenamiento, sólo podría ser conmutada por cadena perpetua.
c) El indulto y la conmutación ordinarios transgreden los fines y funciones constitucionales de la pena al convertir al Presidente de la República en una institución de política criminal situada, incluso, por encima del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional por lo que también deben ser derogados.

d) En tanto no se faculte al Juez Penal de eximir del cumplimiento de la pena impuesta a quienes padezcan de enfermedades terminales o de graves dolencias que importen un trato degradante, la figura del indulto por razones humanitarias debe subsistir. Sin embargo, para resguardar la coherencia normativa interna, dicha facultad no debería ser un atributo del Ejecutivo sino del Judicial.

e) En base a las consideraciones aquí expuestas, la fórmula constitucional que podría adoptarse sería la siguiente: "El Presidente de la República está facultado a conmutar la pena de muerte. Además, conforme a la ley de la materia, puede indultar a los sentenciados que padezcan enfermedades terminales o cuyas graves dolencias les importen un trato degradante"" (2011, pp. 299-300).

Finalmente, Elías llegó a las siguientes conclusiones:

1. "Las gracias aparecieron en la Historia como instrumentos de contrapeso a la severidad y dureza de las primitivas sanciones penales –pena de muerte y castigos corporales, principalmente–, lo que originó que, hasta la Ilustración, se tomasen como los únicos instrumentos capaces de mitigar tales medidas.
2. En la legislación comparada, el ejercicio de las gracias presidenciales se encuentra cada vez más restringido sea porque existen prohibiciones constitucionales o legales que imposibilitan su concesión sobre algunos delitos, sea porque su empleo se ha reducido a determinadas circunstancias y supuestos especiales.
3. En Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú, Venezuela, Cuba, Guatemala, Honduras, México y Panamá la concesión de las gracias es una función privativa del Poder Ejecutivo. En cambio, en Chile, Colombia, Ecuador y Costa Rica, también puede ser ejercida por el Poder Legislativo. Los únicos Estados donde las gracias se reservan exclusivamente al Poder Legislativo son Uruguay, El Salvador y Nicaragua.
4. En el Perú, la concesión de indultos ha sido una facultad privativa del Congreso de la República pues desde la Constitución de 1823

hasta la Constitución de 1933, dicho órgano era el único que podía ejercitarla. Durante este periodo, el Presidente de la República sólo podía ejercer la conmutación de la pena capital.

5. Desde la Constitución de 1979, el Ejecutivo no sólo ha reunido en sí la facultad de indultar y conmutar cualquier tipo de sanción penal, sino que, además, desde 1933, ha constitucionalizado la facultad de indultar a los procesados sin que estás prerrogativas hayan sido reguladas por el Congreso de la República pues sus reglamentos han sido expedidos por el propio Poder Ejecutivo.
6. Nuestra Constitución Política, a diferencia de la de España, El Salvador, Uruguay, Honduras, Paraguay, Panamá, México y Nicaragua, no adopta una posición expresa en torno al fin y a la función que debe cumplir la sanción penal, lo que posibilita su interpretación a nivel jurisprudencial.
7. El Poder Judicial y el Tribunal Constitucional peruanos adoptan posiciones semejantes en torno a la función que debe cumplir la sanción penal –prevención general y especial positiva–; sin embargo, su desarrollo ha girado únicamente en torno a la pena privativa de la libertad. Estás dos instituciones, si bien aceptan que existe un elemento retributivo en la sanción, rechazan que este sea su fin.
8. No puede desconocerse que toda sanción penal tiene un "fin" retributivo. Asimismo, en esta tesis se propone que la "función" perseguida a través de la sanción penal, respetando nuestros parámetros constitucionales, sea la auto-constatación estatal a través del restablecimiento y homogenización de las expectativas normativas defraudadas.
9. Actualmente existen mecanismos judiciales y constitucionales a través de los cuales se pueden conseguir los mismos fines que se persiguen a través del empleo de las gracias presidenciales; convirtiéndolas en innecesarias.
10. Necesitamos realizar una reforma constitucional a fin de restringir el empleo de las gracias presidenciales en tanto la pena de muerte no sea derogada y mientas no se faculte al juez penal –o, cuando sea

implementado, al juez de ejecución penal y de vigilancia– a eximir del cumplimiento de la ejecución de la sanción penal al interno por razones humanitarias.

11. Las gracias presidenciales ordinarias atentan contra las funciones constitucionales de la pena por lo que deben ser derogadas a fin de mantener la coherencia normativa interna" (2011, pp. 301-302).

2.1.4.2. Pretel Mostacero, W. G. (2015). El control constitucional del indulto, Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

El tesista Pretel se planteó la siguiente pregunta general: "¿La indebida motivación y la violación de derechos fundamentales o principios constitucionales es razón suficiente para que el indulto sea objeto de control constitucional"? (2015, p. 11)

Asimismo, Pretel planteó las siguientes preguntas específicas: "¿Es posible el control constitucional del indulto a pesar de ser una cuestión política o tener los efectos de una cosa juzgada?

¿Es posible el control constitucional del indulto pese a no tener un mecanismo procesal autónomo?" (2015, p. 11).

A continuación, Pretel indicó su objetivo general: "Demostrar que existen argumentos jurídicos sólidos para que el indulto sí pueda ser objeto de control constitucional" (2015, p. 11). Luego, refiere que sus objetivos específicos son "Demostrar que el carácter político o la cuestión de cosa juzgada del indulto no constituyen ningún impedimento para que sea objeto de control constitucional. Demostrar que a pesar de que no existe un mecanismo procesal autónomo, el indulto sí puede ser controlado en sede constitucional" (2015, p. 12).

Para Pretel, el indulto "procede del latín indultos y refiere a la gracia que permite eximir a alguien de un castigo o modificar una sanción. El término también se utiliza para nombrar al perdón que puede otorgar un presidente o mandatario para anular, reducir o cambiar un castigo. El indulto, por lo tanto, puede considerarse como una vía para extinguir una responsabilidad

del ámbito penal. Se diferencia de la amnistía ya que ésta supone que la falta se perdona, mientras que el indulto implica el perdón del cumplimiento del castigo, aunque la persona aún sigue siendo considerada como culpable. Si el indulto supone la eliminación de todas las sanciones aplicadas sobre el condenado, se habla de indulto total, mientras que, si la remisión sólo afecta a algunos de los castigos, estamos ante un indulto parcial" (2015, p. 13).

Ahora bien, Pretel plantea como hipótesis principal: "La concesión del indulto cuando no ha sido debidamente motivada y en efecto es violatoria de derechos fundamentales, o contraviene principios constitucionales, es razón suficiente para que el indulto sí pueda ser objeto de control constitucional" (2015, p. 15). En esta línea, plantea como hipótesis secundarias: "El control del indulto es constitucionalmente posible, pese a ser una cuestión política o tener los efectos de la cosa juzgada, toda vez que hoy en día no se puede sostener a la luz de la constitución (interpretación unitaria desarrollada por el Tribunal Constitucional) que existan áreas o islas del derecho exentas de control constitucional. Si bien es cierto no existe un mecanismo procesal autónomo, sin embargo, ello no impide que el indulto pueda ser controlado a través de los procesos constitucionales existentes" (2015, p. 16).

Pretel estableció las siguientes conclusiones en su trabajo:

1. "El indulto si bien, es una facultad presidencial revestida del máximo grado de discrecionalidad, sin embargo, esto no significa que se trate de una potestad que pueda ser ejercida sin control jurisdiccional y con la más absoluta arbitrariedad y por ende contraviniendo todo nuestro sistema constitucional, por lo que consideramos que se debería exigir una debida motivación. Del mismo modo, si bien, no existe un artículo en nuestra Constitución que de manera expresa regula la exigencia de la motivación del indulto, sin embargo, ello no significa en medida alguna que el Presidente de la República tenga carta en blanco y conceda indultos al libre albedrío afectando derechos fundamentales sin contar con ningún tipo de control

afirmar ello sería inconcebible dentro de nuestro sistema constitucional cuyo respeto nos vincula a todos incluido, desde luego, al Presidente".

2. "La motivación exigible a la decisión adoptada por el Presidente de la República, significa que por lo menos su decisión tenga un mínimo de razonabilidad, ello quiere decir que no afecte nuestro sistema constitucional (derechos fundamentales, principios y valores reconocidos por nuestra constitución) es decir que sea una decisión que se justifique por sí sola y no porque se lo haya dado el Presidente de la República".
3. "Dentro de un Estado Constitucional no es posible ya sostener que existen poderes y derechos absolutos libres de control, ni mucho menos que existan potestades absolutas que no tengan ningún tipo de límite poniendo ello en grave peligro derechos fundamentales. En ese sentido, a pesar de que el indulto es una potestad discrecional, sin embargo, ello no lo convierte en un acto ilimitado libre de control, por el contrario, es un acto que en su ejercicio se encuentra limitado por principios y normas jurídicas. Al respecto, es importante destacar que el Tribunal Constitucional en el caso Jalile ha señalado que la gracia presidencial está sujeta básicamente a dos clases de límites constitucionales: materiales y formales".
4. "La decisión adoptada deberá estar fundamentada en base a razones objetivas; es decir, deberán ser las razones las que justifiquen la decisión más no la mera voluntad o el capricho del Presidente de la República puesto que la misma devendrá en arbitraria e inconstitucional, más aún cuando se afecta derechos fundamentales. Al respecto demos considerar que en el Estado Constitucional los derechos fundamentales de la persona son límites en el desarrollo de la actividad estatal, dado que la plena vigencia de estos derechos es su característica esencial, asimismo, consideramos que la motivación de las decisiones se constituye en una herramienta adecuada para controlar el ejercicio del poder, toda vez que la legitimidad del poder no sólo deviene del cumplimiento de la Ley

sino que además es necesario la existencia de razones objetivas que las justifiquen".

5. "El indulto es una potestad constitucional discrecional del Presidente de la República, pero regulada en su ejercicio por principios constitucionales y normas jurídicas, por lo que consideramos que el indulto es un acto discrecional, extraordinario y limitado; en ese sentido, puede ser controlado en sede jurisdiccional cuando no ha sido debidamente motivado y en efecto se han violado derechos y principios constitucionales, es decir no se ha cumplido con respetar sus límites constitucionales. En ese sentido, el Presidente de la República al conceder el indulto deberá tener en cuenta que su decisión no afecte la Constitución, caso contrario el mecanismo del control constitucional se habilitaría perfectamente a fin de salvaguardar derechos fundamentales y principios constitucionales eventualmente afectados, garantizando con ello la vigencia de la Constitución.
6. "La institución del indulto no puede ser ejercida de manera arbitraria e inconstitucional, sino por el contrario está gracia presidencial deberá ejercerse observando la Constitución en tanto norma suprema y evitando que su ejercicio indebido y abusivo pueda afectar el principio de separación de poderes, toda vez que el indulto tiene consecuencias judiciales relevantes; es decir, a través del indulto el Presidente de la República perdona una pena que ha sido impuesta por otro poder del Estado (el Poder Judicial)".
7. "Consideramos que el carácter de cosa juzgada del indulto, así como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional, sí puede excepcionalmente ceder y dar paso a un control constitucional cuando se ha advertido de que existe una violación de derechos fundamentales, principios y valores constitucionales; toda vez que en este caso nos encontraríamos frente a un acto arbitrario y abiertamente inconstitucional".
8. "Si bien, el indulto no cuenta con un mecanismo procesal autónomo de protección, pero es evidente que ante la vulneración de derechos fundamentales la vía idónea es el proceso constitucional, a través del

cual se tutelan los derechos fundamentales y la vigencia de la Constitución. En ese sentido, el proceso constitucional idóneo para tutelar la vulneración será aquel que de acuerdo al derecho vulnerado resulta el más adecuado para lograr su protección".

9. "Por consiguiente, a nuestro juicio consideramos constitucionalmente valido afirmar que no existe ningún acto de funcionario público, entre los que se encuentra desde luego el Presidente de la República, que esté impedido de ser controlado y más aún cuando se trata de preservar los derechos fundamentales de la persona humana" (2015, pp. 116-118).

Finalmente, Pretel indicó como recomendación: "Consideramos importante que el Congreso de la República emita una Ley de desarrollo constitucional, a través de la cual se establezca el procedimiento que se debe seguir para la concesión del indulto, precisándose que la resolución suprema deberá contener la motivación suficiente que justifique la concesión; es decir, deberán detallarse las razones explícitas y objetivas de tal decisión" (2015, p. 120).

2.2. Antecedentes en el extranjero o derecho comparado

En el derecho comparado también las investigaciones que se han realizado desde la perspectiva de las graves vulneraciones a los derechos humanos y en el contexto del derecho penal internacional a partir de los procesos sociales de mitad del siglo pasado, así los casos de Argentina, Uruguay, Chile, Brasil, Perú, Colombia y otros países centroamericanos.

En el caso de Hispanoamérica, España es tal vez el que más investigaciones ha generado como se aprecia más abajo.

En Europa, los casos de Francia, Portugal, Italia, Alemania han generado diversas discusiones al respecto, sobre todo después de la segunda guerra mundial.

En la actualidad los trabajos de investigación en un contexto internacional han ido básicamente por el desarrollo teórico así tenemos respecto al indulto los trabajos de desarrollo teórico tales como:

Bueno Ochoa, L. (2007). *Elogio y refutación del indulto: Estudio sobre la gracia de indulto y su regulación en el ordenamiento jurídico español.* Instituto para el Fomento de la Investigación Económica.

García San Martín, J. (2015). *El indulto particular: Tratamiento y control jurisdiccional. Adaptado a la reforma del Código Penal de 2015* (2 ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

López – Medel Bascones, J. (2017). *Por una nueva ley de indulto.* Estudio.

Maculan, E. (2019). Amnistías e indultos en la justicia de transición. En: F. Molina (Coord.), *El indulto. Pasado, presente y futuro* (16. Estudios y Debates en Derecho Penal, pp. 451-502). B de f.

Pedreira Gonzales, F. M. (2020). *En defensa del indulto: Un ensayo sobre la institución jurídica del indulto, su problemática penal y las razones que justifican su pervivencia.* Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Otra línea de trabajo que se abordó en las investigaciones del indulto fue su tratamiento desde la perspectiva del derecho constitucional, dado el gran problema que implica la relación entre los diversos poderes del Estado, y cómo si es o no posible el control del ejecutivo por parte del poder judicial hoy en día, en esta línea se tiene los siguientes textos:

Fliquete Lliso, Enrique (2021). *Derecho de gracia y constitución. El indulto en el Estado de derecho.* Navarra, España: Aranzadi.

García Mahamut, R. (2004). *El indulto. Un análisis jurídico-constitucional.* Madrid, Barcelona: Marcial Pons.

Sin embargo, las investigaciones también han ido por el lado del recuento histórico y de la validez de la memoria histórica y como algunos consideran que se deben reivindicar ciertos actos que se desarrollaron en períodos históricos anteriores, así se tienen los textos de:

Olaguíbel, Joaquín (2022). Abril de 1934. La amnistía de las derechas y la crisis del vituperio. Sevilla, España: Espuela de Plata.

Torres Aguilar, Manuel (2022). *Historia del indulto y la amnistía: De os Borbones a Franco.* Madrid, España: Tecnos.

También se postularon trabajos en torno al indulto y los momentos de la transición política, que se abordaron tanto en Europa como en Latinoamérica, y las consecuencias de este período en realidad muchas veces más forma que material, así se tiene el siguiente texto:

Jimeno Aranguren, R. (2018). *Amnistías, perdones y justicia transicional: El pacto de silencio español.* Pamiela.

Finalmente, otra vertiente desde la cual se ha abordado el indulto, entre otras manifestaciones del perdón o derecho de gracia, lo constituye el derecho internacional, así los desarrollos en el derecho penal internacional, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y los aportes de los distintos tribunales o cortes internacionales ha significado una serie de aportes a la aplicación, utilización y regulación del indulto, tales como el texto de:

Reyes Milk, Michelle. (2022). Amnistías e indultos. En A. Martínez (Ed.), *Derecho Penal Internacional. Evolución histórica, régimen jurídico y estudio de casos* (pp. 677-752): Aranzadi.

Existen otros trabajos, empero se han referenciados tal vez los más actuales y completos, sin embargo, en las referencias bibliográficas de este proyecto se consideraron otros que también tienen aportes para otros aspectos de la problemática.

3. Marcos o Estados de la cuestión

3.1. Marco filosófico los aspectos filosóficos del perdón y el castigo

El tratamiento del indulto nos conduce necesariamente a la discusión de la filosofía respecto a la justificación del perdón, y de esta manera al debate entre las teorías que trataron acerca de la clemencia, la piedad, el perdón y el llamado derecho de gracia.

Uno de los aspectos que se debate son los referidos su conceptualización y su distinción y su justificación. Otro lo constituye la evolución de las distintas escuelas filosóficas que tratan en torno a esta problemática.

Por ende, la filosofía no ha sido ajena a la discusión del perdón, más aún si se atiende a sus diversas posturas filosóficas.

3.1.1. La postura de Platón (427 a.C. -347 a.C.)[104]

Platón en su obra el Eutifrón o de la Piedad, trató de algunos pasajes entre Eutifrón y Sócrates, a partir del caso de la acusación que realizó Eutifrón para con su padre por haber matado a un mercenario que trabajaba para ellos por hambre, pue este mercenario en Estado de ebriedad degolló y mató a una persona al servicio de ellos, así el dialogo desarrolló la oposición entre lo piadoso y lo impío señaló que en boca de Sócrates "una cosa y un hombre que son gratos a los dioses son piadosos, mientras que una cosa y un hombre odiados por los dioses son impíos. Lo piadoso y lo impío no son, ciertamente, la misma cosa, sino cosas que se oponen entre sí, ¿no es eso?", (p. 342).[105]

Otro punto que desarrolló Platón fue que para los dioses unas cosas pueden ser piadosas u otras impías, es decir lo que para unos es piadoso para otros puede ser impío, conforme se aprecia a través de Sócrates quien dijo: "más está visto que lo que es grato a unos dioses puede desagradar a otros, con lo cual, Eutifrón, no sería sorprendente que lo que tú haces al castigar a tu padre resultase grato a Zeus, pero odioso para Cronos y Urano; grato a Hefaistos, pero odioso para Hera, e igualmente, grato y desagradable para unos y otros dios que mantienen su desacuerdo sobre esto", (p. 342). [106]

Así respondió Eutifrón señalando respecto al castigo de toda muerte mencionando que "Creo, sin embargo, Sócrates, que acerca de esto no existe desacuerdo alguno entre los dioses hasta el punto de descartar que deba ser castigado aquel que ha matado injustamente", (p. 343). [107]

El centro del dialogo se da entre lo que es piadoso y no que no lo es, así consideró Platón a través de Sócrates sostuvo que lo piadoso es lo amado por los dioses, así "lo que es piadoso es lo que resulta grato a los dioses, pero no lo que les es útil o amado por ellos", (p. 348); y no lo que consideró a través de Eutifrón, para

[104] Platón (1969) *Obras completas*. (Araujo, M, Trad.). Madrid, España: Aguilar.
[105] Platón (1969) *Obras completas*. (Araujo, M, Trad.). Madrid, España: Aguilar, p. 342.
[106] Platón (1969) *Obras completas*. (Araujo, M, Trad.). Madrid, España: Aguilar, p. 342.
[107] Platón (1969) *Obras completas*. (Araujo, M, Trad.). Madrid, España: Aguilar, p. 343.

quien lo piadoso es saber hacer y decir lo que a los dioses les agrada con súplicas o con sacrificios, así "quien sabe decir y hacer lo que es grato a los dioses , bien con sus súplicas, bien con sus sacrificios , ese es precisamente el ser piadoso y el que procura la salvación de las familias y de las ciudades. Lo contrario de esto es impiedad y motivo de conmociones y de ruinas", (p. 346-347). [108]

3.1.2. La postura de Aristóteles (384 a.C. -382 a.C.)[109]

Aristóteles distinguió entre los actos voluntarios, unos por elección y otros no, "por elección cuantos hemos previamente deliberado, pero no son por elección cuantos no son premeditados"[110]. De esta manera agregó el autor, que "el que obra con premeditación no hace en ignorancia; de manera que, si causa un perjuicio con premeditación, delinque; y el que delinque es injusto en esa clase de delitos en los que el acto es contra proporción y contra igualdad", (p. 171). [111]

Aristóteles se refirió al perdón, al señalar que "entre los actos involuntarios unos son perdonables y otros imperdonables: son perdonables cuantos se cometen no sólo en ignorancia, sino también por causa de la ignorancia; pero son imperdonables cuantos se cometen en ignorancia, pero no por causa de la ignorancia, sino de una pasión que no es ni natural ni humana". [112]

Además, Aristóteles se refirió a la indulgencia, la misma que la concibió como "también (es propio de) la equidad ser indulgente con las cosas humanas. Y mirar no a la ley, sino al legislador; no a la letra, sino a la inteligencia del legislador; no al hecho, sino a la intención; no a la parte, sino al todo; no a cómo es ahora uno, sino a cómo era siempre o la mayoría de las veces. Igualmente, acordarse más de los bienes recibidos que de los males, y de los bienes que se han recibido más bien que de los que se han hecho. Y, asimismo, tolerar a quien comete una injusticia, preferir juzgarlo más de palabra que de obra y consentir en someter (la cuestión) más a un arbitraje que a un juicio; porque el árbitro mira la equidad,

[108] Platón (1969) *Obras completas*. (Araujo, M, Trad.). Madrid, España: Aguilar, p. 346-347.
[109] Aristóteles (2001). *Ética a Nicómaco*. Libro V.8, p. 171. Barcelona, España: Alianza Editorial y Aristóteles (…). *Retórica*, …
[110] Aristóteles (2001). *Ética a Nicómaco*. Libro V.8, Barcelona, España: Alianza Editorial, p. 171.
[111] Aristóteles (2001). *Ética a Nicómaco*. Libro V.8, Barcelona, España: Alianza Editorial, p. 171.
[112] Aristóteles (2001). *Ética a Nicómaco*. Libro V.8, p. 172. Barcelona, España: Alianza Editorial, p.

mientras que el juez la ley", y por esta razón se inventó el árbitro a fin de que prevaleciese la equidad", (p. 286-287). [113]

3.1.3. La postura de Séneca (4 a.C.-65)[114]

A través de la historia uno suele acceder al conocimiento de las diversas posturas en torno al derecho de gracia, y es que un referente necesario para abordar este tema lo constituyó el aporte de los estoicos a través de Séneca, para quien el tema no pasa por el estudio del perdón propiamente dicho o como lo conocemos hoy, sino por el estudio sobre o en torno a la clemencia.

Séneca consideró a la clemencia como "la moderación del espíritu en poder castigar. O también, la benignidad del superior para con el inferior en la determinación de las penas. Es más seguro proponer muchas definiciones, no sea que una definición sola no dé suficiente comprensión del asunto, y por así decirlo, se pierda el sentido por la misma fórmula. Entonces, podemos definirla también como una inclinación del alma hacia la benignidad en la imposición de penas. Otra definición, que hallara contradictores, aunque es la que más se acerca a la verdad, es está que dice: «la clemencia es la moderación que remite una parte de la pena merecida o debida». Se puede objetar que ninguna virtud hace con nadie menos de lo debido. Ahora bien, todos entienden que clemencia es doblarse más acá de lo que por justicia podría imponerse", (p. 210-211).[115]

Séneca para afirmar la clemencia como noción diferenció la severidad de la crueldad, de esta manera el autor señaló "creen lo ignorantes que la severidad es contraria a la clemencia. Pero ninguna virtud es contraria a otra virtud. ¿Qué es, pues, lo contrario a la clemencia? La crueldad, que no es otra cosa que la dureza de corazón en la imposición de penas. «Pero algunos no imponen penas y, sin embargo, son crueles, como los que matan a gente desconocida y a caminantes, no por ganancia sino por matar. Y no contentos con matar se enseñan con las víctimas. De esta clase fueron Busiris y Procustes y los piratas, que azotaban a los secuestrados y los echaban vivos al fuego». Ésta es realmente crueldad, pero

[113] Aristóteles (…). *Retórica*, p. 286 y 287
[114] Séneca (2012). De la Clemencia. En *Tratados Morales* (trad. Pedro Fernández Navarrete). Madrid, España: Humanidades Austral.
[115] Séneca (2012). De la Clemencia. En *Tratados Morales* (trad. Pedro Fernández Navarrete). Madrid, España: Humanidades Austral.

como no pretende la venganza, ya que no existió la ofensa, ni se acomete a nadie por delito alguno, pues no hubo crimen, cae fuera de nuestra definición, que comprendía la intemperancia de corazón en la imposición de penas. Podemos decir que ésta no es crueldad, sino ferocidad, que se goza en la sevicia. Y podemos llamarla también locura, pues son diversos sus géneros y ninguno tan cierto como el que llega a la matanza y descuartizamiento de hombres. Llamaré, por tanto, crueles a aquellos que tienen motivo para castigar, pero no guardan moderación: como Falaris, del que se dice que no se ensañaba contra hombres inocentes, sino sobre toda norma humana digna de aprobación. Podremos evitar sutilezas y definir la crueldad como una inclinación del alma a lo más riguroso. De ella se aleja la clemencia lo más posible, que es, sin embargo, compatible con la severidad", (p. 211).

En otra parte de su obra sobre la clemencia Séneca utilizó en termino perdón, así señalo, "pero ¿por qué no perdonara? Definimos también ahora qué es el perdón y sabremos por qué el sabio no debe darlo. El perdón es la remisión de la pena merecida. Los que tratan este tema con detenimiento abundan en razones por las que los sabios no deben conceder el perdón. Por mi parte, como si estuviera en juicio ajeno, diré breves palabras. Se perdona a aquel que merece el castigo. El sabio, en cambio, no hace más de lo que debe, por tanto, no condena la pena que debe exigir. Pero lo que quiere alcanzar con el perdón, te permite conseguirlo por otra vía más honesta: porque el sabio perdona, consuela y corrige. Hace lo mismo que si perdonara, pero sin perdonar. Porque el que perdona confiesa que ha omitido algo que debió hacer. A éste le amonestará sólo de palabra y no le impondrá castigo, atendiendo a que está en edad de enmendarse. A otro, abiertamente afligido por lo inaudito de su crimen, mandara que se le deje incólume, porque fue engañado o porque el vino le puso en la trampa. Dara a los enemigos, a veces incluso con alabanzas, si por causas honestas, por fidelidad, por cumplir un pacto, por una libertad se vieron obligados a participar en la guerra. Todas estas obras son, no de perdón, sino de clemencia", (p. 214). [116]

Así mismo, Séneca precisó a propósito del párrafo anterior vinculándolo a la clemencia que está "mantiene libre su albedrío. No juzga según fórmula, sino

[116] Séneca (2012). De la Clemencia. En *Tratados Morales* (trad. Pedro Fernández Navarrete). Madrid, España: Humanidades Austral.

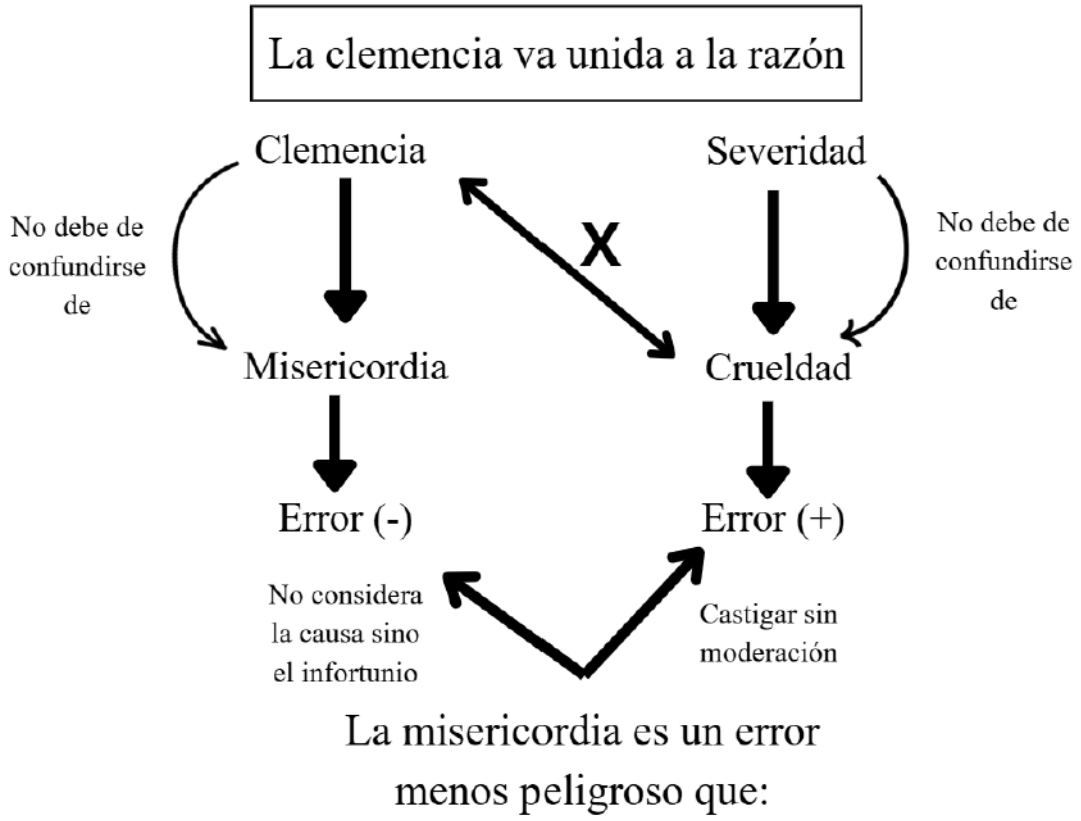
según la equidad y la bondad. Le permite absolver y dirimir la contienda, según le pareciere. No hace ninguna de estas cosas, como si hiciera menos de lo justo, sino como quien estima como muy justa su decisión. Pero perdonar es no castigar lo que juzga digno de castigo. Perdón es remisión de una pena debida: el primer fruto de la clemencia es que aquellos a los que libera ya no tendrán que pagar nada más. Es más completa que el perdón y más honorable. A mi juicio es una discusión sobre palabras; sobre la cosa en sí hay acuerdo", (p. 215). [117]

Finalmente, Séneca distinguió el ámbito moral con la clemencia al establecer el actuar del sabio quién "perdonara muchas cosas, salvara a muchos de corazón poco sano, pero sanable. Imitara a los buenos labradores que no sólo cultivan arboles derechos y esbeltos, sino también a aquellos que por cualquier causa se torcieron, aplicándoles remedios para enderezarlos: a unos los podan, para que las ramas no impidan su crecimiento; a otros, cuando están enfermos por defecto del lugar, los abonan; y a los que les cubre la sombra de otros arboles les abren el cielo. El sabio perfecto vera, según esto qué remedio y qué método es el mejor para tratar a cada uno, y de qué modo pueden enderezarse los corazones torcidos", (p. 215)[118].

[117] Séneca (2012). De la Clemencia. En *Tratados Morales* (trad. Pedro Fernández Navarrete). Madrid, España: Humanidades Austral.
[118] Séneca (2012). De la Clemencia. En *Tratados Morales* (trad. Pedro Fernández Navarrete). Madrid, España: Humanidades Austral.

Figura 1.

La clemencia va unida a la razón



A pesar de que el autor hace la indicación que en torno a la palabra existe discusión, no acontece los mismo respecto al contenido, señalándose que la clemencia siempre tendrá una connotación más amplia que la del perdón. Finaliza el autor resaltando el contenido de la misericordia con el actuar del sabio, lo cual se diferencia hoy el plano moral del plano jurídico.

Tal vez ayude a comprender cómo en algunos momentos de la regulación del perdón en cualquiera de sus manifestaciones en realidad se ha regulado no como perdón en un plano limitado, sino como clemencia con un plano ilimitado, es decir cuando aplicando el indulto en sentido amplísimo, es decir que no se obligó al pago de la reparación civil de la víctima del delito.

En esta investigación se consideró que si se parte de Séneca cabe preguntarse en la actualidad: ¿en qué momento se dejó de utilizar el término clemencia y se prefirió el término perdón?

Si se responde a esta pregunta, por ejemplo se señala que en la actualidad algunos cuerpos jurídicos aún utilizan el término clemencia como es el caso del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de El Salvador art. 4 literal c), Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico art. 103, literal b, el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República Italiana art. 4 literal c), Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Panamá art. 3, Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República de Paraguay art. 4 literal c).

Es necesario señalar, contextualizando el caso de Séneca a la terminología de hoy, sobre la muerte de Seneca, se da en un contexto de conmutación de la pena, pues primero Nerón lo condena a morir y luego por ser patricio le concede el suicidio (cortándose las venas).

Sobre el tema del castigo en la postura de Séneca se abordará en la parte en que se desarrolla el castigo en la presente investigación.

3.1.4. La postura de San Agustín (354 d.c.-430 d.c)[119]

San Agustín se refirió a la impiedad, es decir negativa o contrariamente a la piedad, así en sus términos afirmo que “son muy pocos los que gozan de una suerte tal que ya desde el albor de su juventud no hayan cometido pecado alguno digno de condenación, como pueden ser acciones escandalosas, fechorías criminales o caídas en alguna detestable impiedad sino que con espíritu magnánimo sepan someter cualquier brote de complacencia en los instintos de la carne en los que podrías ser ellos los dominados. La mayor parte, una vez conocida la obligación de la ley se ven vencidos primeramente por los vicios que le llegan a dominar; así se hacen trasgresores de la ley. Luego, buscan refugio y ayudan en la gracia, con la cual recuperaran la victoria, mediante una amarga penitencia y una lucha más enérgica, cometiendo primero el espíritu a Dios y logrando después el dominio sobre la carne. Quien quiera, pues evitar las penas

[119] San Agustín, (1988). Obras completas de San Agustín XVII. La ciudad de Dios (2. °) (Santos Santamarta del Rio y Miguel Fuertes Lanero, cuarta edición). Madrid: Biblioteca de autores cristianos.

eternas no debe solamente bautizarse. Deberá santificarse siguiendo a Cristo. Así es como pasara del diablo a Cristo". [120]

Además, San Agustín al distinguir el momento anterior al juicio final y el momento del juicio final, así en torno al anterior momento respecto de las penas expiatorias "nadie piense en su existencia sino es antes del último y temible juicio [El período de las penas purificatorias temporales se terminará antes del juicio final, siendo su instrumento el ignis purgatorius, que dice el santo (En. in ps. 37,3: PL 36,397). La existencia de este fuego físico es sólo probable. Así interpreta el quasi per ignen de San Pablo (1 Cor 3,15) (…)]. Lo que sí se debe afirmar el fuego eterno sera más doloroso para unos y más ligeros para otros, según los méritos, malos por supuesto, de cada condenado, sea porque el ardor varíe en proporción al castigo merecido, sea porque, aún con una misma fuerza, no perciban toda la misma tortura [San Agustín no admite la misma intensidad de pena para todos los condenados, sino graduadas, según sus méritos y deméritos. Así lo exige la justicia. Cf. LEHUAT, L'éternité des peines de l'enfer *dans Saint Augustín* (Paris 1912)]". [121]

3.1.5. Tomás de Aquino (1224 ó 1225-1274)[122]

Tomás de Aquino en su obra Suma Teológica al perdón, sobre el cual afirmó en la Cuestión 86, con la sumilla "el efecto de la penitencia en cuanto a la remisión de los pecados morales", en cuyo artículo 2, se formuló la pregunta "¿Puede ser perdonado el pecado sin penitencia?", señalando las siguientes objeciones: "1. Dios no tiene menor poder sobre los adultos que sobre los niños. Ahora bien, a los niños les perdona los pecados sin penitencia. Luego también a los adultos. 2. Aún más: Dios no ha vinculado su poder a los sacramentos. Pero la penitencia es uno de los sacramentos. Luego el poder divino puede perdonar los pecados sin la penitencia. 3.Y también: la misericordia de Dios es mayor que la misericordia de los hombres. Pero el hombre perdona a veces las ofensas al

[120] San Agustín, (1988). *Obras completas de San Agustín XVII. La ciudad de Dios (2.°)* (Santos Santamarta del Rio y Miguel Fuertes Lanero, cuarta edición). Madrid: Biblioteca de autores cristianos, p. 794-799.
[121] San Agustín, (1988). *Obras completas de San Agustín XVII. La ciudad de Dios (2.°)* (Santos Santamarta del Rio y Miguel Fuertes Lanero, cuarta edición). Madrid: Biblioteca de autores cristianos, p. 794-799.
[122] De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V. Parte III e Índices*. Tomo V. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

hombre que no está arrepentido, por lo que el mismo Señor nos manda en Mt 5,44: Amad a nuestros enemigos, haced bien a los que os odian. Luego, con mucho mayor razón, Dios perdona las ofensas a los hombres impenitentes", (p.788). [123]

A estás objeciones responde el autor más abajo.

También expresó Tomás de Aquino alguna precisión cuando mencionó "en cambio dice el Señor en Jer 18,8: Si este pueblo se arrepiente de las maldades que hizo, yo me arrepiento también del mal que había determinado hacerle. Y así se ve, por el contrario, que, si el hombre no hace penitencia, Dios no le perdona su ofensa", así expresó una solución, cuando expresó "hay que decir: es imposible que un pecado mortal actual sea perdonado sin penitencia, hablando de la penitencia como virtud. Puesto que el pecado es una ofensa contra Dios, Dios perdona al pecado de la misma manera que perdona la ofensa cometida contra él. Ahora bien, la ofensa se opone directamente a la gracia, ya que se dice que uno está ofendido con otro cuando lo excluye de su gracia. Pero, como ya vimos en la Segunda Parte (1-2 q.110 a.1), entre la gracia de Dios y la gracia del hombre hay está diferencia: la gracia del hombre no causa la bondad, sino que la presupone, verdadera o aparente, en el hombre gratificado; mientras que la gracia de Dios causa la bondad en el hombre gratificado, porque la buena voluntad de Dios, significaba con el nombre de gracia, es causa del bien creado. Por lo cual puede acontecer que un hombre perdone la ofensa que otro le infirió sin que éste se haya arrepentido de ella. Pero no puede suceder que Dios perdone la ofensa a uno sin el arrepentimiento de éste. Pues la ofensa de un pecado mortal nace de que la voluntad del hombre se aparta de Dios para dirigir su animo a un bien perecedero. Por donde se ve que para la remisión de la ofensa divina es preciso que la voluntad del hombre se cambie de tal manera que se convierta a Dios con la detestación de su conversión a las criaturas y con un propósito de enmienda. Y esto es lo que pertenece a la naturaleza de la penitencia en cuanto

[123] De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V. Parte III e Índices*. Tomo V. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

virtud. Y, por eso, es imposible que se le perdone a nadie el pecado sin la penitencia, entendida ésta como virtud", (p. 788-789). [124]

En torno a la necesidad de la penitencia para el perdón Tomás de Aquino expresó que "el sacramento de la penitencia, sin embargo, se realiza por el ministerio del sacerdote que liga y absuelve, como se ha dicho ya (q.84 a.1 ad 2; a.3). Y sin él puede Dios perdonar los pecados, como Cristo perdonó a la mujer adúltera, según se lee en Jn 8,11, y a la pecadora, como se afirma en Lc 7,47.48. A las cuales, sin embargo, no les perdonó los pecados sin la verdad de la penitencia, porque, como dice San Gregorio en una Homilía. Por la gracia atrajo interiormente a la penitencia a quién externamente recibió con misericordia", (p. 789). [125]

Las objeciones referidas arriba por Santo Tomás son aquí respondidas, así, "1. A la primera hay que decir. Los niños no tienen más que el pecado original, que no consiste en el desorden actual de la voluntad, sino en un desorden habitual de la naturaleza, como se dijo en la Segunda Parte (1-2 q.82 a.1). Por eso se les perdona el pecado no con un cambio actual, sino por un cambio habitual por la infusión de la gracia y las virtudes. Pero al adulto, en quien existe pecados actuales, que consisten en un desorden actual de la voluntad, no se le perdonan los pecados, ni aun en el bautismo, sin el cambio actual de la voluntad, lo cual se realiza con la penitencia. 2.A la segunda hay que decir: el argumento sólo se fija en la penitencia como sacramento. 3. A la tercera hay que decir: la misericordia de Dios tiene mayor poder que la misericordia del hombre por el hecho de que mueve la voluntad del hombre a la penitencia, lo cual no puede hacer la misericordia del hombre", (p. 789). [126]

Un segundo tema que desarrolló Tomás de Aquino fue el artículo 4, referido a la interrogante "¿permanece el delito de la pena después de perdonada la culpa?", a la cual se postulan las siguientes objeciones "por las que parece que después de perdonada la culpa no permanece el débito de la pena. 1.Suprimida la causa,

[124] De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V. Parte III e Índices*. Tomo V. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
[125] De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V. Parte III e Índices*. Tomo V. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
[126] De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V. Parte III e Índices*. Tomo V. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

se suprime también el efecto. Pero la culpa es causa del débito de la pena ya que es uno merecedor de pena porque cometió la falta. Luego, después de perdonada la culpa, no puede permanecer el débito de la pena. 2.Aún más como dice el apóstol Rom 5,15 ss, el don de Cristo es más eficaz que el pecado. Pero cuando el hombre peca, incurre simplemente en la culpa y en el débito de la pena. Luego con mayor razón el don de la gracia hará desaparecer la culpa y el débito de la pena. 3.Y también: la remisión de los pecados se realiza en la penitencia por la virtud de la pasión de Cristo, según las palabras de Rom 3,25: A quien Dios puso como instrumento de propiciación, mediante la fe en su sangre, para remisión de los pecados. Pero la pasión de Cristo es sobradamente satisfactoria por todos nuestros pecados como en su lugar se dijo (q. 48 a.2; q.49 a.3). Luego después del perdón de la culpa no permanece ningún débito de pena" (p. 791). [127]

Ante estás objeciones a la interrogante postulada Tomás de Aquino señalo la siguiente solución "hay que decir: como ya se demostró en la Segunda Parte (1-2 q. 87 a.4), en todo pecado mortal hay que considerar dos cosas: aversión al bien inmutable y conversión desordenada al bien perecedero. Pues bien, otra parte de la aversión al bien inmutable, el pecado mortal tiene como consecuencia el débito de la pena eterna, porque quien pecó contra el bien eterno debe ser castigado eternamente. También por parte de la conversión al bien perecedero, en cuanto que está conversión es desordenada, corresponde al pecado mortal el débito de alguna pena, porque del desorden de la culpa no se vuelve al orden de la justicia sin pagar alguna pena, ya que es justo que quien concedió a su voluntad más de lo debido, sufra algún castigo contra ella, con lo que se lograra una igualdad. Por lo que también en el Ap 18,7 se dice: Dadle tormentos y llantos en proporción a su jactancia y su lujo. Sin embargo, como la conversión al bien perecedero es limitada, no merece el pecado mortal, por este lado, pena eterna. De tal manera que si existe una conversión desordenada al bien perecedero sin aversión a Dios, como sucede en los pecados veniales, no merece este pecado una pena eterna, sino temporal. Así pues, cuando se perdona la culpa con la gracia, desaparece la aversión del alma a Dios, ya que por la gracia se une a él.

[127] De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V. Parte III e Índices*. Tomo V. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

Por consiguiente, desaparece también el débito de la pena eterna, aunque puede permanecer el débito de una pena temporal", (p. 791). [128]

Tomás de Aquino respondió a cada una de las tres objeciones señalando "1. A la primera hay que decir: En la culpa mortal hay aversión a Dios y conversión a los bienes creados. Pero, ya afirmamos en la Segunda Parte (1-2 q.71 a.6), la aversión a Dios es ahí el elemento formal, mientras que la conversión a los bienes creados es el elemento material. Ahora bien, eliminado el elemento formal de una cosa, desaparece su naturaleza específica. Y por eso se dice que se perdona la culpa mortal cuando por la gracia desaparece la aversión de la mente a Dios junto con el débito de la pena eterna permanece, sin embargo, el elemento material, o sea, la desordenada conversión a los bienes creados, por la cual se tiene un débito de pena temporal. 2. A la segunda hay que decir: como se aclaró en la Segunda Parte (1-2 q.111 a.6), la gracia opera en el hombre, justificándolo del pecado y cooperando con el hombre en el bien obrar. Así pues, la remisión de la culpa y del débito de la pena externa corresponde a la gracia operante, pero la remisión del débito de la pena temporal permanece a la gracia cooperante, en cuanto que el hombre, con el auxilio de la gracia divina y sufriendo pacientemente las penalidades, queda absuelto también del débito de la pena temporal. Por tanto, de la misma manera que es anterior el efecto de la gracia operante al de la cooperante, así también es anterior la remisión de la culpa y de la pena eterna a la completa extinción de la pena temporal. Ambos efectos son producto de la gracia, pero el primero depende de la gracia sola, mientras que le segundo, de la gracia y del libre albedrío [b. "Gracia operante" es la intervención gratuita de Dios a favor nuestro. "Gracia cooperante" se da cuando el hombre responde y se compromete en el proyecto de Dios (II-II q.11 a.2)]. 3. A la tercera hay que decir: la pasión de Cristo es suficiente por sí misma para destruir todo débito de pena no solo eterna, sino también temporal. Y en la medida en que el hombre participe en la virtud de la pasión de Cristo, así participara también en la absolución del débito de la pena. Ahora bien, en el bautismo participa totalmente en la virtud de la pasión de Cristo, en cuanto que, a través del agua y del Espíritu, muere al pecado con Cristo y es regenerado en él a una nueva vida;

[128] De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V. Parte III e Índices*. Tomo V. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

por lo que en el bautismo el hombre consigue la remisión del débito de la pena. Pero en la penitencia participa en la virtud de la pasión de Cristo según la medida de los propios actos, que son la materia de la penitencia, como el agua lo es del bautismo, según se dijo ya (q. 84 a.1 ad1). Y, por eso, no queda remitido el débito de toda la pena en el instante mismo del primer acto de penitencia, por el que queda remitida la culpa, sino después de haber realizado todos los actos de la penitencia", (p. 792). [129]

Tomás de Aquino también se refirió al artículo 5, a partir de la pregunta "¿Desaparece todas las secuelas del pecado después de perdonada la culpa mortal?", ante la cual según el autor se postuló las siguientes objeciones "Objeciones por las que parece que desaparecen todas las secuelas del pecado después de perdonada la culpa mortal. 1. Dice San Agustín en su libro De Poenitentia11: Nunca curó el Señor a alguien sin liberarlo completamente. Curó totalmente a un hombre en día de sábado porque libró su cuerpo de toda enfermedad, y su alma, de todo contagio. Pero las secuelas del pecado permanecen a la enfermedad del pecado. Luego no parece posible que, perdonada la culpa, permanezcan aún las secuelas del pecado. 2. Aún más: Dice Dionisio en IV De Div. Nom.12 que el bien es más eficaz que el más, ya que el mal no actúa más que en virtud del bien. Ahora bien, el hombre, al pecar contrae toda la infección del pecado. Luego, con mayor razón la penitencia le librara de todas las secuelas del pecado. 3. Y también: las obras de Dios son más eficaces que las obras de los hombres. Pero el ejercicio de las buenas obras del hombre hace desaparecer las secuelas del pecado contrario. Luego mucho más desaparecerán con la remisión de la culpa, que es obra de Dios"[130] (p. 792), a ello agregó que "en cambio se lee en Mc 8,22 ss que el ciego curado por el Señor, primeramente, recibió una visita imperfecta y así dijo: Veo a los hombres como árboles que andan; y después fue curado perfectamente, de tal manera que veía con claridad todas las cosas. Ahora bien, la curación del ciego significa la liberación del pecador. Luego después de la primera remisión de la culpa, por la

[129] De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V. Parte III e Índices*. Tomo V. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
[130] De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V. Parte III e Índices*. Tomo V. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

que el pecador se le restituye la visión espiritual, permanecen todavía en él algunas secuelas del pecado pasado", (p. 792) . [131]

Frente a la interrogante postulada Tomás de Aquino formuló la siguiente solución "hay que decir: el pecado mortal con su conversión desordenada a los bienes creados produce en el alma una cierta disposición e, incluso, un habito si se repite muchas veces. Como se acaba de decir (a.4 ad 1), la culpa del pecado mortal se perdona en cuanto que por la virtud de la gracia desaparece la aversión de la mente a Dios. Pero, eliminado cuando se refiere a la aversión, puede permanecer todavía lo que se refiere a la conversión desordenada ya que ésta puede existir sin aquella, como antes se ha dicho (a.4 ad 1). Y, por eso, nada impide que, eliminada la culpa permanezcan las disposiciones causadas por los actos precedentes, que se llaman secuelas del pecado. Permanecen sin embargo debilitadas y disminuidas, de tal manera que no dominen al hombre. Permanecen, efectivamente, en forma de disposición, y no en forma de habito, como también permanece en el bautismo el fenómeno de pecado", (p. 792). [132]

Respecto a las objeciones presentadas Tomás de Aquino respondió "1. a la primera hay que decir: Dios cura al hombre por entero perfectamente: unas veces, de manera súbita, como hizo con la suegra de San Pedro, a quien devolvió la salud perfectamente, de tal forma, que levantándose le servía, como se dice en Lc 4,39; otras veces, lo hace en forma gradual, como se dice del ciego, a quien devolvió la vista, en Mc 8,15. Pues así también, en el orden espiritual algunas veces convierte el corazón de un hombre con tanta conmoción que instantáneamente consigue la perfecta cura espiritual, no solo con la remisión de la culpa, sino también con la eliminación de todas las secuelas del pecado, como sucedió con la Magdalena, según Lc 7,47ss. Otras veces, sin embargo, primero perdona la culpa a través de la gracia operante, va gradualmente quitando las secuelas del pecado. 2. A la segunda hay que decir: También el pecado, a veces, produce instantáneamente una débil disposición, como la causada con un solo acto, pero otras veces más fuerte, causada por muchos actos. 3. A la tercera hay que decir: Con un solo acto no desaparecen todas las secuelas del pecado,

[131] De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V. Parte III e Índices*. Tomo V. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
[132] De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V. Parte III e Índices*. Tomo V. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

porque, como se dice en Praedicamentis13 [13. Aristóteles, c.8 n.17]: El perverso, reconducido a prácticas mejores, ira aprovechando poco a poco y mejorara. Pero, insistiendo en el ejercicio, llegara a ser bueno con una virtud adquirida. Sin embargo, esto lo conseguirá mucho más fácilmente la gracia divina ya con uno, ya con muchos actos", (p. 792-793). [133]

El tema del perdón también se desarrolló en la cuestión 87, bajo la sumilla de "la remisión de los pecados veniales" en la que se postuló cuatro problemas: "1. ¿Puede perdonarse el pecado venial sin la penitencia? – 2. ¿Puede ser perdonado sin la infusión de la gracia? – 3. ¿Se perdona los pecados los veniales con la aspersión del agua bendita, con golpes de pecho, con la oración dominical y cosas parecidas? – 4. ¿Puede ser perdonado el pecado venial sin el mortal?", de estos sólo se desarrollarán las dos primeras", (p. 795). [134]

De esta manera en el artículo 1, con la interrogante "¿Puede ser perdonado el pecado venial sin penitencia?", se plantearon las siguientes objeciones por las que el pecado venial puede ser perdonado sin penitencia "1. Como hemos dicho anteriormente (q.84 a.10 ad 4), la verdadera penitencia implica no solo el dolor del pecado pasado, sino el propósito de evitarlo en el futuro. Ahora bien, los pecados veniales se perdonan sin tal propósito, ya que, ciertamente en pecados veniales no se puede vivir en esta vida. Luego los pecados veniales pueden ser perdonados sin penitencia. 2. Aún más: no hay penitencia sin el actual desagrado de los pecados. Pero los pecados veniales pueden ser perdonados sin el dolor de los mismos, como se demuestra en el caso de que, estando uno dormido y si lo matan a causa de Cristo, instantáneamente volaría al cielo, lo cual no sucedería si permaneciesen los pecados veniales. Luego los pecados veniales pueden ser perdonados sin penitencia. 3. Y también: los pecados se oponen al fervor de la caridad, como se dijo en la Segunda Parte (2-2 q.54 a.3). Ahora bien, entre dos opuestos, el uno desplaza al otro. Luego la remisión de los pecados veniales se realiza por el fervor de la caridad, que puede producirse sin el actual dolor del pecado venial", (p. 795)[135], a lo que añadió "en cambio dice San Agustín en su

[133] De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V. Parte III e Índices*. Tomo V. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
[134] De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V. Parte III e Índices*. Tomo V. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
[135] De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V. Parte III e Índices*. Tomo V. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

libro De Poenitentia que hay una cierta penitencia que se hace todos los días en la Iglesia por los pecados veniales. Pero ésta sería inútil si los pecados veniales pudieses perdonarse sin penitencia", (p. 795). [136]

El mismo Tomás de Aquino postuló la solución al señalar "hay que decir: la remisión de la culpa, como se acaba de exponer (q.86 a.1) se realiza mediante la unión con Dios, de quien, en cierto modo, separa la culpa. Ahora bien, está separación es completa con el pecado mortal, y es incompleta con el pecado venial. Porque con el pecado mortal se aparta totalmente de Dios, puesto que obra en contra de la caridad. Mientras que el pecado venial enfría al afecto del hombre impidiéndole dirigirse a Dios con presteza. Por eso, ambos pecados se perdonan con la penitencia, ya que por el uno y por el otro queda la voluntad del hombre desordenada por la inmoderada inclinación del hombre a los bienes creados. Y, como el pecado mortal no puede ser perdonado mientras la voluntad esté adherida a él, así tampoco el pecado venial, porque mientras permanece la causa, permanece el efecto. Ahora bien, para la remisión del pecado mortal se exige una penitencia más perfecta, de tal manera que el hombre deteste actualmente y en cuanto pueda el pecado mortal cometido, poniendo diligencia en recordar cada uno de los pecados mortales, para detestar cada uno en particular. Pero esto no es necesario para la remisión de los pecados veniales. Aunque tampoco basta el desagrado habitual que se tiene por el habito de la caridad o de la penitencia virtud, porque entonces la caridad no sería compatible con el pecado venial, lo cual es falso. De donde se sigue que es necesario un cierto desagrado virtual, como, por ej., que uno tenga tal efecto a Dios y a las cosas divinas que le desagrade todo lo que entibie este afecto y se duela de haberlo cometido, aunque actualmente no piense en ello. Esto, sin embargo, no es suficiente para la remisión del pecado mortal, a no ser cuando queda olvidado alguno después de una diligente indagación", (p. 795-796). [137]

En cuanto a las respuestas postuladas por Tomás de Aquino a las objeciones referidas previamente se señaló "1. A la primera hay que decir: El hombre que está en gracia puede evitar todos y cada uno de los pecados mortales. Puede

[136] De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V. Parte III e Índices*. Tomo V. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
[137] De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V. Parte III e Índices*. Tomo V. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

también evitar cada uno de los pecados veniales, pero no todos como resulta de cuanto hemos dicho de la Segunda Parte. Por tanto, la penitencia de los pecados mortales requiere que el hombre se proponga abstenerse de todos y cada uno de los pecados mortales. En cambio, para la penitencia de los pecados veniales se requiere el propósito de abstenerse de cada uno, pero no de todos, puesto que la debilidad de esta vida no es capaz de eso. No obstante, debe tener propósito de ir disminuyendo estos pecados veniales. De lo contrario, correría peligro de caer por falta de deseo de progresar o de quitar los impedimentos del crecimiento espiritual, que son los pecados veniales. 2. A la segunda hay que decir: Como ya se manifestó en su lugar (q.66 a.11), la muerte sufrida por Cristo tiene la misma eficacia que el bautismo. Por lo que limpia de toda culpa mortal y venial, a no ser que la voluntad esté adherida actualmente al pecado. 3. A la tercera hay que decir. El fervor de la caridad implica virtualmente el desagrado de los pecados veniales, como se ha expuesto (c.)", (p. 796). [138]

En cuanto al artículo 2, Tomás de Aquino también formuló la pregunta "¿Se requiere para la remisión de los pecados veniales la infusión de la gracia?", ante la cual señaló las siguientes objeciones "1. No hay efecto sin causa proporcionada. Ahora bien, la causa proporcionada de la remisión de los pecados es la gracia, ya que al hombre no se le perdonan los propios pecados por los propios méritos, como se dice en Ef 2,4-5: Dios que es rico en misericordia, por el gran amor con que nos amó, estando muertos por nuestros pecados, nos vivificó juntamente con Cristo, por cuya gracia habéis sido salvados. Luego los pecados veniales no se perdonan sin la infusión de la gracia. 2. Aún más: los pecados veniales no se perdonan sin penitencia. Ahora bien, a través de la penitencia se infunde la gracia, como en los demás sacramentos de la nueva ley. Luego los pecados veniales no se perdonan sin la infusión de la gracia. 3. Y también: el pecado venial produce en el alma una mancha. Pero la mancha no se quita más que mediante la gracia, que es ornato espiritual del alma. Luego parece que los pecados veniales no se perdonan sin infusión de la gracia" (p. 796), a lo cual se hizo adicionalmente la siguiente precisión, "en cambio el pecado venial no destruye la gracia, ni siquiera la disminuye, como se dijo en la Segunda Parte

[138] De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V. Parte III e Índices*. Tomo V. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

(2-2 q.24 a.19). Luego, por la misma razón, para la remisión del pecado venial no se requiere una nueva infusión de la gracia", (p. 796). [139]

Sobre está interrogante, Tomás de Aquino propuso la siguiente solución "hay que decir: Cada cosa es eliminada por su contrario. Ahora bien, el pecado venial no es contrario ni a la gracia habitual ni a la caridad, sino que solamente demora sus actos por estar el hombre demasiado apegado a los bienes creados, aunque no contra Dios, como se dijo en la Segunda Parte. Por tanto, para borrar este pecado no se requiere la infusión de la gracia habitual, sino que es suficiente un impulso de la gracia o de la caridad para su remisión. Sin embargo, puesto que a los que tienen uso de razón – los únicos capaces de pecados veniales – no se les infunde la gracia sin un impulso de su libre albedrío hacia Dios y en contra del pecado, cuando se les infunde de nuevo la gracia, se les perdonan los pecados veniales", (p. 796). [140]

En cuanto a las objeciones Tomás de Aquino propuso las siguientes respuestas "1. A la primera hay que decir: También la remisión de los pecados veniales es efecto de la gracia por un acto que la gracia produce de nuevo y no por una nueva infusión en el lama de un don habitual. 2. A la segunda hay que decir: El pecado venial, como acabamos de afirmar (a.1), nunca se perdona sin un acto implícito o explícito de la penitencia virtud. Sin embargo, puede ser perdonado sin el sacramento de la penitencia, constituido formalmente por la absolución del sacerdote, como también se ha dicho ya4 [4. En la liturgia y en la piedad cristiana hay una serie de prácticas sacramentales que deben ser recuperadas e incorporadas en un proceso penitencial cuya cúspide es la absolución solemne]. Y, por eso, no se sigue que para la remisión del pecado venial se requiera la infusión de la gracia, la cual, aunque se produzca en todo sacramento, no se produce en todo acto de virtud. 3. A la tercera hay que decir: En el cuerpo puede producirse una mancha de dos maneras. Primera, por la privación de lo que se requiere para su ornato, como es el debido color y la debida proporción de los miembros. Segunda, por la sobreposición de cosas que ocultan su belleza, como es el barro o el polvo. Pues, de la misma manera, en el alma también puede

[139] De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V. Parte III e Índices*. Tomo V. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
[140] De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V. Parte III e Índices*. Tomo V. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

producirse una mancha por la privación del ornato de la gracia con el pecado mortal o por la inclinación desordenada del afecto hacia alguna cosa temporal, que es lo propio del pecado venial. Y, por eso, para quitar la mancha del pecado mortal se requiere la infusión de la gracia, pero para quitar la mancha del pecado venial se requiere un acto procedente de la gracia por el que se elimina la desordenada adhesión a la cosa temporal", (p. 796-797). [141]

3.1.6. Nicolas de Maquiavello (1469-1527)[142]

Nicolas de Maquiavelo fue uno de los que estuvo de acuerdo con la clemencia o piedad como lo señaló específicamente, de tal forma que recomendó no caer en la crueldad ni por ser clemente en el desorden, estuvo influenciado por la postura de Séneca.

Así en cuanto a la reputación de clemencia que deben tener los príncipes Maquiavelo expresamente señaló "continuando el examen de las condiciones antes referidas, digo que todos los príncipes deben desear reputación de clementes y no de crueles, pero sin hacer mal uso de la clemencia. Tenía César Borgia fama de cruel, pero su crueldad dio unidad a la Romaña, paz y buen gobierno; de modo que, pensándolo bien, resulta César Borgia mucho más clemente que el pueblo florentino, cuando, por no aparecer cruel, dejó destruir a Pistoya". [143] A lo cual agregó que "debe, pues, el príncipe no cuidarse mucho de la reputación de cruel cuando le sea preciso imponer la obediencia y la fidelidad a sus súbditos, pues ordenando algunos poquísimos ejemplares castigos, resultara más humano que los que, por sobrado clementes, dejan propagarse el desorden, causante de numerosas muertes y robos, desmanes que dañan a todos los habitantes, mientras los castigos, oportunamente ordenados por el príncipe, sólo perjudican a algunos súbditos".[144]

---

[141] De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V. Parte III e Índices*. Tomo V. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
[142] Maquiavelo (1955) *El príncipe. Edición bilingüe, con un estudio preliminar, notas y apéndices de Luis A. Arocena*. Madrid, España: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico.
[143] Maquiavelo (1955) *El príncipe. Edición bilingüe, con un estudio preliminar, notas y apéndices de Luis A. Arocena*. Madrid, España: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, *p. 358.*
[144] Maquiavelo (1955) *El príncipe. Edición bilingüe, con un estudio preliminar, notas y apéndices de Luis A. Arocena*. Madrid, España: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, pp. 359-359.

Por último, Maquiavelo luego de reseñar algunos casos como el de Aníbal, termina expresando su conclusión expresó “, y volviendo al tema de si un príncipe debe ser temido o amado, digo que los hombres aman según su voluntad, y temen conforme a la voluntad del príncipe; por lo cual, si éste es sabio, debe fundamentar su poder en los suyo y no en lo ajeno, procurando solamente, como he dicho, no hacerse odiar”.[145]

XVII

DE CRUDELITATE ET PIETATE; ET AN SIT MELIUS AMARI QUAM TIMERI, VEL E CONTRA

De la crueldad y de la clemencia, y de si vale más ser amado que temido o lo contrario.[146]

Continuando el examen de las condiciones antes referidas, digo que todos los príncipes deben desear reputación de clementes y no de crueles, pero sin hacer mal uso de la clemencia. Tenía César Borgia fama de cruel, pero su crueldad dio unidad a la Romaña, paz y buen gobierno; de modo que, pensándolo bien, resulta César Borgia mucho más clemente que el pueblo florentino, cuando, por no aparecer cruel, dejó destruir a Pistoya.[147]

Debe, pues, el príncipe no cuidarse mucho de la reputación de cruel cuando le sea preciso imponer la obediencia y la fidelidad a sus súbditos, pues ordenando algunos poquísimos ejemplares castigos, resultara más humano que los que, por sobrado clementes, dejan propagarse el desorden, causante de numerosas muertes y robos, desmanes que dañan a todos los habitantes, mientras los castigos, oportunamente ordenados por el príncipe, sólo perjudican a algunos súbditos.[148]

---

[145] Maquiavelo (1955) *El príncipe. Edición bilingüe, con un estudio preliminar, notas y apéndices de Luis A. Arocena*. Madrid, España: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, p. 362.
[146] Maquiavelo (1955) *El príncipe. Edición bilingüe, con un estudio preliminar, notas y apéndices de Luis A. Arocena*. Madrid, España: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, p. 358.
[147] Maquiavelo (1955) *El príncipe. Edición bilingüe, con un estudio preliminar, notas y apéndices de Luis A. Arocena*. Madrid, España: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, p. 358.
[148] Maquiavelo (1955) *El príncipe. Edición bilingüe, con un estudio preliminar, notas y apéndices de Luis A. Arocena*. Madrid, España: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, pp. 358-359.

De todos los príncipes son los nuevos quienes con mayor dificultad pueden evitar la fama de crueles, porque los Estados nuevos están llenos de peligros. Virgilio dice por boca de Dido.[149]

Res dura, et regni novitas me talia cogunt Moliri, et late fines custode tueri.[150]

Sin embargo, el príncipe nuevo debe proceder cautamente en cuanto haga, no dando crédito a todo lo que le digan, ni asustándose de su sombra, portándose con prudencia y humanidad, sin que la excesiva confianza le haga incauto, ni la sobrada suspicacia intolerable.[151]

Disputase con este motivo si es mejor ser amado que temido o temido que amado, y se responde que convendría ser ambas cosas; pero, siendo difícil que estén juntas, mucho más seguro es ser temido que amado, en el caso de que falte uno de los dos afectos. Porque de los hombres puede decirse generalmente que son ingratos, volubles, dados al fingimiento, aficionados a esquivar los peligros y codiciosos de ganancias: mientras les favoreces, son completamente tuyos y te ofrecen su sangre, sus haciendas, su vida y hasta sus hijos, como ya he dicho anteriormente, cuando la necesidad está lejos, pero si se acerca, se te vuelven. El príncipe que fía únicamente en sus promesas y no cuenta con otros medios de defensa, está perdido, pues las amistades que se adquieren por precio y no con grandeza y nobleza de ánimo, están a crédito y llegado el momento no se pueden hacer efectivas. Los hombres temen menos ofender a quien se hace amar que al que inspira temor; porque la amistad es sólo un lazo moral, lazo que por ser los hombres malos rompen en muchas ocasiones, dando preferencia a sus intereses; pero el temor lo mantiene el miedo a un castigo que constantemente se quiere evitar.[152]

Debe, sin embargo, el príncipe hacerse temer de modo que el miedo no excluya el afecto y engendre el odio, porque muy bien pueden estar juntos el ser temido y no odiado; así sucederá siempre que se respete los bienes y la honra de las

[149] Maquiavelo (1955) *El príncipe. Edición bilingüe, con un estudio preliminar, notas y apéndices de Luis A. Arocena*. Madrid, España: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, p. 359.
[150] Maquiavelo (1955) *El príncipe. Edición bilingüe, con un estudio preliminar, notas y apéndices de Luis A. Arocena*. Madrid, España: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, p. 359.
[151] Maquiavelo (1955) *El príncipe. Edición bilingüe, con un estudio preliminar, notas y apéndices de Luis A. Arocena*. Madrid, España: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, p. 359.
[152] Maquiavelo (1955) *El príncipe. Edición bilingüe, con un estudio preliminar, notas y apéndices de Luis A. Arocena*. Madrid, España: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, pp. 359-360.

mujeres de sus conciudadanos y súbditos. Si necesitara derramar la sangre de alguno, hágalo con la justificación conveniente y por causa manifiesta. Sobre todo, absténgase de quedarse con sus bienes, porque los hombres olvidan antes la muerte del padre que la pérdida del patrimonio. Además, los motivos para confiscar bienes nunca faltan, y el que se aficiona a vivir de la rapiña, a todas horas encuentra ocasión de practicarla, mientras los motivos para imponer penas de muerte son raros, y con frecuencia no existen.[153]

Pero si el príncipe está al frente de un ejército y tiene que gobernar multitud de soldados, le es indispensable no cuidarse del dictado de cruel, que, sin está fama, no se tiene un ejército disciplinado y dispuesto a cualquier empresa.[154]

Entre las admirables acciones de Aníbal se cita la de que, mandando grandísimo ejército, formado por hombres de diversas razas y llevado a pelear a tierra extranjera, jamás hubo en él asonadas ni tumultos, ni entre los soldados, no contra el general, lo mismo en la buena que en la mala fortuna. Producía está severa disciplina su inhumana crueldad, la que, unida a su grandísimo valor, hacía que le mirasen los soldados con veneración y terror. Sin la severidad, sus demás virtudes no le hubieran bastado.[155]

Hay, sin embargo, escritores tan poco juiciosos que admiran los hechos de Aníbal y al mismo tiempo condenan la principal causa de ello; y que es verdad que no le hubieran bastado las otras virtudes, puede verse en Escipión (capitán de rarísimo mérito, no sólo en su tiempo, sino en todos aquellos que la memoria alcanza), al cual se le sublevaron los ejércitos en España a causa de la excesiva benevolencia con que concedía a los soldados más libertades de las compatibles con la disciplina militar. Por ello le censuró Fabio Máximo en el Senado, llamándole corruptor de la milicia romana. Habiendo atropellado gravemente a los locrenses uno de sus legados, ni vengó a las víctimas, ni castigó la demasía de su lugarteniente, porque su índole era benévola; y así sucedió que, queriendo excusarle un senador en el Senado, alegaba que como Escipión había muchos

[153] Maquiavelo (1955) *El príncipe. Edición bilingüe, con un estudio preliminar, notas y apéndices de Luis A. Arocena*. Madrid, España: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, p. 360.
[154] Maquiavelo (1955) *El príncipe. Edición bilingüe, con un estudio preliminar, notas y apéndices de Luis A. Arocena*. Madrid, España: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, pp. 360-361.
[155] Maquiavelo (1955) *El príncipe. Edición bilingüe, con un estudio preliminar, notas y apéndices de Luis A. Arocena*. Madrid, España: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, p. 361.

hombres, más a propósito para no faltar que para corregir faltas ajenas. Está condición de su carácter hubiera menoscabado la fama y la gloria de Escipión, si ejerciera siempre mando supremo; pero sometido a la autoridad del Senado, en vez de perjudicarle, le enalteció.[156]

En conclusión, y volviendo al tema de si un príncipe debe ser temido o amado, digo que los hombres aman según su voluntad, y temen conforme a la voluntad del príncipe; por lo cual, si éste es sabio, debe fundamentar su poder en los suyo y no en lo ajeno, procurando solamente, como he dicho, no hacerse odiar.[157]

NOTAS AL CAPÍTULO XVII

Maquiavelo examina en este capítulo un tema de abolengo clásico y de trato obligado en todos los manuales para príncipes, así medievales como renacentistas: el ejercicio de la clemencia, o, como él prefiere decir, de la pieta.[158]

Séneca, que oponía a la virtud de la clemencia el vicio de la crueldad – "Huic contrariam imperiti putant severitatem; sed nulla virtus virtuti contraria est. Quid ergo opponitur clementiae? Crudelitas, quae nihil aliud est, quam atrocitas animi in exigendis poenis?" –, definía a aquélla como la moderación en los hombres que tienen poder para castigar, o la dulzura del superior al fijar la pena de un inferior: "Clementia est temperantia animi, in potestáte ulciscendi vel lenitas superioris adversus inferiorem in constituendis poenis" (De clementia, VI y V)[159.]

Petrarca reconocía el efecto político de la clemencia y de la crueldad, advirtiendo que nada suscitaba tan fácilmente el amor de las gentes como la primera, y el odio como la segunda: "Sicut autem nulla re facilius quam clementia et liberalitate amor quaeritur plurimorum sic contra nil potentios ad odium concitandum, quam crudelitas atque cupiditas… Haec duc vitia innumerabiles

[156] Maquiavelo (1955) *El príncipe. Edición bilingüe, con un estudio preliminar, notas y apéndices de Luis A. Arocena*. Madrid, España: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, pp. 361-362.
[157] Maquiavelo (1955) *El príncipe. Edición bilingüe, con un estudio preliminar, notas y apéndices de Luis A. Arocena*. Madrid, España: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, p. 362.
[158] Maquiavelo (1955) *El príncipe. Edición bilingüe, con un estudio preliminar, notas y apéndices de Luis A. Arocena*. Madrid, España: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, p. 363.
[159] Maquiavelo (1955) *El príncipe. Edición bilingüe, con un estudio preliminar, notas y apéndices de Luis A. Arocena*. Madrid, España: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, p. 363.

tyrannorum ac principum perdiderunt" (De Rep. optime admin. Cit. Por A. H. Gilbert, op. cit., p. 99, nota 3). Y en tiempos de Maquiavelo escribe Pontanus en su Príncipe que cuando se conoce a un hombre clemente se le admira, honra y considera como a un dios: "Clementiam in quo esse senserimus, illum omnes admiramur, colimus, pro deo habemus"[160.]

Ya Séneca, al discutir el empleo de la clemencia, se preocupa por deslindar condiciones. No olvida que ella debe manifestarse en relación en el delito: "Quoniam nisi post crimen supervacua est et sola haec virtus inter innocentes cessat"; para él era claro que su ejercicio debía contenerse dentro de los fueros de la justicia. Adviértase que para Maquiavelo el buen y el mal empleo de la clemencia está condicionado sólo por los resultados prácticos de la acción política.[161]

3.1.7. Juan Bodin (1530-1596)[162]

Otro de los autores que desarrolló el derecho de gracia fue Jean Bodin, desde el paradigma del absolutismo, es decir el poder para realizar actos bajo la soberanía quien señaló "bajo este poder de dar y anular la ley, se comprende también su interpretación y enmienda, cuando es tan oscura que los magistrados descubren contradicción o consecuencias absurdas e intolerables respecto de los casos contemplados. El magistrado puede plegar la ley e interpretarla restrictiva o extensivamente, siempre que al plegarla se guarde mucho de quebrarla, aunque le parezca demasiado dura (…). Si se entendiera de manera distinta, resultaría que un simple magistrado estaría por encima de las leyes y podría obligar al pueblo con sus edictos, lo que ya hemos demostrado que es imposible. Bajo este mismo poder de dar y anular la ley, están comprendidos todos los demás derechos y atributos de la soberanía, de modo que, hablando en propiedad, puede decirse que sólo existe este atributo de la soberanía. Todos los demás derechos están comprendidos en él: declarar la guerra o hacer la paz, conocer en última instancia de los juicios de todos los magistrados, instituir y destituir los oficiales

[160] Maquiavelo (1955) *El príncipe. Edición bilingüe, con un estudio preliminar, notas y apéndices de Luis A. Arocena*. Madrid, España: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, pp. 363-364.
[161] Maquiavelo (1955) *El príncipe. Edición bilingüe, con un estudio preliminar, notas y apéndices de Luis A. Arocena*. Madrid, España: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, p. 364.
[162] Bodin, J. ([1576]1997). *Los seis libros de la República* (trad. Pedro Bravo Gala) (3° ed.). España: Tecnos.

más importantes, gravar o eximir a los súbditos con cargas y subsidios, otorgar gracias y dispensas contra el rigor de las leyes, elevar o disminuir la ley, valor o tasa de las monedas, hacer jurar a los súbditos y hombres ligios sin excepción fidelidad a quien deben juramento. Todo éstos son los verdaderos atributos de la soberanía, y están comprendidos bajo el poder de dar la ley a todos en general y a cada uno en particular, siempre que dicho poder se reciba sólo de Dios. No es soberano el príncipe o duque cuyo poder de dar leyes a todos sus súbditos en general y a cada uno en particular lo ha recibido de alguien superior o igual a él; quien tiene un asociado tiene un dueño; con mayor razón, si sólo ha recibido ese poder en calidad de vicario, lugarteniente o regente", (pp. 75-76)[163].

Así en un plano específico respecto del poder del soberano de otorgar la gracia Bodin sostuvo que "de este atributo de la soberanía, se deriva el poder de conceder gracia a los condenados por encima de las sentencias y contra el rigor de las leyes, por lo que se refiere a la vida, a los bienes, al honor, a la condonación del destierro. Los magistrados no tienen poder, por importantes que sean, para conceder gracia ni alterar sus propias sentencias. Aunque los procónsules y gobernadores de provincias tuviesen tanta jurisdicción como todos los magistrados de Roma juntos, no es estaba permitido ni siquiera levantar temporalmente el destierro de los condenados según puede leerse en las cartas de Plinio el joven, gobernador de Asia, al emperador Trajano; menos aún podían conceder gracia a los condenados a muerte, lo cual está prohibido en toda república a los magistrados… En cuanto a nuestros reyes, de nada se muestran celosos. Jamás han permitido que los jueces de los señores puedan conocer de las cartas de remisión otorgadas por el rey, si bien pueden conocer de las de perdón. Aunque el Rey Francisco I concedió a su madre poder para otorgar gracias, habiendo, sin embargo, la Corte ordenado que se recordase al rey que se trataba de uno de los más preciados atributos de la soberanía, el cual no se podía comunicar al súbdito sin disminución de la majestad, y habiendo sido advertida de ello la reina madre, ésta renunció a dicho privilegio y devolvió las cartas al rey antes que se le demandara (…). Se me dirá todavía que antiguamente los gobernadores de las provincias concedían gracia, como aún puede verse en las

[163] Bodin, J. ([1576]1997). *Los seis libros de la República* (trad. Pedro Bravo Gala) (3° ed.). España: Tecnos.

costumbres de Henaut y en las antiguas costumbres del Delfinado; incluso el obispo de Ambrun pretende gozar de este poder por cartas auténticas. Respondo que tales costumbres y privilegios constituyen abusos y usurpaciones, que fueron anulados en buen derecho por el edicto del rey Luis XII, en 1499, pudiendo decirse que las confirmaciones de tales privilegios son también nulas, porque la confirmación nada vale si el privilegio es nulo de por sí; que el privilegio es nulo no hay duda, pues no puede ser cedido sin la Corona. En cuanto a los gobernadores, vicarios y lugartenientes generales de los príncipes soberanos, aún existe otra razón, puesto que no tienen tal poder por privilegio ni por oficio, sino por comisión, como es el caso de los príncipes, vicarios y lugartenientes del Imperio. En toda república bien ordenada, tal poder no debe ser cedido ni por comisión ni a título de oficio, salvo si es necesario instituir un regente debido a la ausencia, cautividad, incapacidad o minoría de edad del príncipe" (pp. 80 y 81)[164].

Bodin también trató el tema del abuso de la gracia por parte del príncipe soberano, cuando señaló que "muchos príncipes soberanos abusan de su poder presumiendo que la gracia que concedan será tanto más agradable a Dios cuanto el crimen es detestable. Por mi parte, sostengo, salvo mejor juicio, que el príncipe soberano no puede conceder gracia de la pena establecida por la ley de Dios, del mismo modo que no puede dispensar de una ley a la que él mismo está sujeto. Si merece la pena capital el magistrado que dispensa de la ordenanza de su rey, ¿puede ser lícito que el príncipe soberano dispense a su súbdito de la ley de Dios? (...). Las gracias otorgadas para tales crímenes traen como consecuencia las pestes, las hambres, las guerras y la ruina de las repúblicas. Por ello, la ley de Dios dice que al castigar a los que han merecido la muerte se elimina la maldición que pesa sobre el pueblo. De cien crímenes, sólo dos comparecen ante la justicia y únicamente la mitad se comprueba. Pues bien, si se perdona el crimen probado, ¿qué pena servirá de ejemplo a los malvados? (...). Entre las gracias que el príncipe puede conceder, ninguna más hermosa que la de la injuria hecha a su persona y, entre las penas capitales, ninguna más agradable a Dios que la establecida para la injuria hecha a Su Majestad. ¿Qué puede esperarse del

[164] Bodin, J. ([1576]1997). *Los seis libros de la República* (trad. Pedro Bravo Gala) (3° ed.). España: Tecnos.

príncipe que venga cruelmente sus injurias y perdona las ajenas, incluso las que atentan directamente al honor de Dios? (…)", (pp. 81 y 82)[165.]

Bodin señaló bajo el título de "De las recompensas y de las penas" la vinculación de cuando el Rey podía otorgar recompensas y de cuando los jueces podían imponer penas, sin embargo, Hierro citando el párrafo anterior y un párrafo posterior califica dentro de las recompensas a la clemencia[166] cuando en realidad Bodino en ningún momento se refirió dentro de lo que concibe como recompensas al perdón, y sólo hace una mención a la palabra gracia, pero que esto no implica referencia alguna al perdón, como se señala a continuación, en su capítulo IV, bajo el epígrafe "de las recompensas y de las penas", donde sostuvo que "es necesario tratar ahora sumariamente de las recompensas y de las penas (...). Puede que la causa más importante e inmediata de los desórdenes, sediciones y guerras civiles que traen como resultado la ruina de las repúblicas sea el menosprecio de los buenos y la protección de los malos. No es tan necesario tratar de las penas como de las recompensas, si se considera que todas las leyes, costumbres y ordenanzas están llenas de aquéllas, pues hay incomparablemente más vicios que virtudes y mayor número de personas malvadas que virtuosas. Debido a que las penas son en sí odiosas y los premios favorables, los príncipes avisados han acostumbrado a remitir las penas a los magistrados y a reservar los premios para sí, a fin de conquistar el amor de los súbditos y huir de su malquerencia. Está es la causa por la cual los jurisconsultos y magistrados han tratado extensamente de las penas y muy poco de las recompensas (…)", (pp. 234-235).

Por último, Bodin se refirió a las recompensas utilizadas por el príncipe soberano, el cual no se circunscribe al dinero más aún si se trata de personas honradas, por ende el concepto gracias utilizado aquí, tiene una extensión más amplia enfatizando que puede ser concedida poco a poco, con las restricciones anotadas antes para el crimen que merece la pena de muerte o del crimen probado, así pues "si el príncipe remite las penas a los magistrados y oficiales, como hemos dicho, y distribuye las recompensas a quienes las merecen,

[165] Bodin, J. ([1576]1997). *Los seis libros de la República* (trad. Pedro Bravo Gala) (3° ed.). España: Tecnos.
[166] Hierro, L. L. (2019). Sobre el indulto. Razones y sinrazones. En F. Molina, *El indulto. Pasado, presente y futuro* (pp. 1-61). Uruguay: B de F. P. 24.

concediendo las gracias poco a poco, para que el favor sea más duradero, y las penas de una sola vez, para que el dolor sea menos gravoso a quien lo sufre y el temor quede impreso profundamente en el ánimo de los demás, conseguirá, con ello, colmar la república de hombres virtuosos y limpiarla de los malvados, que es el colmo de felicidad de las repúblicas. Además, pronto se deberá de sus deudas y, si no está endeudado, conservará intacto su tesoro (…). También debe el príncipe sagaz dar poco a los importunos y, en cambio, dar a los que lo merecen, aunque no lo pidan, porque hay quienes son incapaces de pedir nunca nada (…). No se olvide que los príncipes tienen muchos medios para obrar el bien y gratificar, sin que sea con dinero. Las personas honradas estiman menos el dinero que una mirada amable o un buen semblante, un parentesco, un casamiento gentil. Muchas veces, el favor es de tal índole que beneficia tanto al que le otorga como al que lo recibe (…)", (pp. 238-239)[167.]

3.1.8. Robert Filmer (1588-1653)[168]

Robert Filmer un defensor a ultranza del absolutismo defendió y justificó la noción de prerrogativa del rey, y luego también justificó la necesidad de los indultos generales, señaló al respecto que "muchos estarán dispuestos a decir que es condición servil y peligrosa el estar sujeto a la voluntad de un solo hombre que no está sujeto a sus leyes. Pero los hombres que así piensan no tienen en cuenta: Primero: Que la prerrogativa de un rey es estar por encima de todas las leyes sólo para bien de los que están sometidos a ellas y para defender las libertades de los pueblos, como afirmó benignamente Su Majestad en el discurso consiguiente a su última respuesta a la Petición de Derechos. Algunos se asustan del nombre de prerrogativa, pero pueden estar seguros de que, sin ella, la

[167] Bodin, J. ([1576]1997). *Los seis libros de la República* (trad. Pedro Bravo Gala) (3° ed.). España: Tecnos.

[168] Gambra, R., Filmer, R. y Locke, J. (1966). La polémica Filmer-Locker sobre la obediencia política. Patriarca o el poder de los reyes, de Robert Filmer. Primer libro sobre el gobierno, de John Locke (edición bilingüe) (trad. Carmela Gutiérrez de Gambra). Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Locke, J. ([1688]1966). Primer libro sobre el gobierno. En R. Gambra (ed.), La polémica Filmer-Locker sobre la obediencia política. Patriarca o el poder de los reyes, de Robert Filmer. Primer libro sobre el gobierno, de John Locke (edición bilingüe) (trad. Carmela Gutiérrez de Gambra) (pp. 97-277). Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Filmer, R. ([1680]1966). Patriarca o el poder de los reyes. En R. Gambra (ed.), La polémica Filmer-Locker sobre la obediencia política. Patriarca o el poder de los reyes, de Robert Filmer. Primer libro sobre el gobierno, de John Locke (edición bilingüe) (trad. Carmela Gutiérrez de Gambra) (pp. 1-95). Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

situación de los súbditos sería desesperadamente miserable. El mismo tribunal de Cancillería no es otra cosa sino una derivación de la prerrogativa real destinada a aliviar a los hombres del inexorable rigor de la ley, sin lo cual ésta no sería otra cosa que una tiranía, puesto que summum jus es summa injuria. Los indultos generales con ocasión de coronaciones y Parlamentos no son sino una gracia de la prerrogativa", (pp. 66-67)[169].

3.1.9. La postura de Thomás Hobbes (1588-1679)[170]

Otro de los autores que ha tratado acerca del perdón dentro de su paradigma fue Hobbes, quien en su capítulo XI, titulado "De la diferencia de maneras", en que expresó sobre los excesos calificados como revancha o perdón, así el "haber hecho a alguien un daño mayor del que puede o desea espiar inclina a la agente a odiar a quien sufrió daño, porque es de esperar la revancha [49] o el perdón, cosas odiosas ambas (…)", (p. 92)[171]. A ello agregó Hobbes que "la ignorancia de las causas remotas dispone a atribuir todos los acontecimientos a causas inmediatas e instrumentales, porque éstas son las únicas que se perciben. Y aun ocurre que en todos los sitios en que los hombres se ven gravados con tributos fiscales, descargan su cólera sobre los publicanos, es decir, los granjeros recaudadores y otros funcionarios del fisco y se asocian aquellos que censuran el gobierno, y arrastrados más allá de los límites de toda posible justificación llegan a atacar a la autoridad suprema, [51] por temor al castigo o por vergüenza de recibir perdón (…)", (p. 94-95)[172].

Hobbes también se pronunció directamente sobre el perdón en el capítulo IV, titulado "Bajo otras leyes de la naturaleza", en cuya sexta ley de la naturaleza, refirió sobre el perdón de las ofensas pasadas para los que se arrepintieron, así "dando garantía del tiempo futuro, deben ser perdonadas las ofensas pasadas de

---

[169] Filmer, R. ([1680]1966). Patriarca o el poder de los reyes. En R. Gambra (ed.), La polémica Filmer-Locker sobre la obediencia política. Patriarca o el poder de los reyes, de Robert Filmer. Primer libro sobre el gobierno, de John Locke (edición bilingüe) (trad. Carmela Gutiérrez de Gambra) (pp. 1-95). Madrid: Instituto de Estudios Políticos. En realidad, se debe precisar que la polémica entre Filmer y Locke nunca se dio dado los momentos de sus obras la de Filmer en 1680 y la de Locke en 1688.

[170] Hobbes, T ([1651] 2017). *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (Tercera edición, Manuel Sánchez Sarto). México: Fondo de Cultura Económica. p. 178

[171] Hobbes, T ([1651] 2017). *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (Tercera edición, Manuel Sánchez Sarto). México: Fondo de Cultura Económica. p. 92.

[172] Hobbes, T ([1651] 2017). *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (Tercera edición, Manuel Sánchez Sarto). México: Fondo de Cultura Económica. P. 94-95.

quienes, arrepintiéndose, deseen ser perdonados. En efecto, el perdón no es otra cosa sino garantía de paz, la cual cuando se garantiza a quien persevera en su hostilidad no es paz, sino miedo; no garantizada a aquel que da garantía del tiempo futuro es signo de aversión a la paz y, por consiguiente, contraria a la ley de naturaleza", (p. 129)[173.]

Hobbes también se refirió en la segunda parte de su obra referida, con el título "Del Estado", capítulo XXI, titulada "De la libertad de los súbditos", en el que señala sobre el perdón que "ahora bien, el ofrecimiento de perdón arrebata a aquellos a quienes se ofrecen, la excusa de propia defensa, y hacer ilegal su perseverancia en asistir o defender a los demás", (p. 178)[174.]

Hoy esto sería muy discutible incluso en el contexto de un indulto condicionado, que en ciertos momentos de la historia se utilizó, lo que si da pie a plantear el debate es si el indulto es renunciable cuando el condenado se considera inocente, en nuestro sistema penal actualmente tratandose de la prescripción penal, sí se tiene una regla jurídica expresamente consignada acerca de la renuncia, igual que casi todas las legislaciones del mundo. En torno a la renunciabilidad del indulto nada lo impide, si se trata de una persona inocente, por tratarse de un tema de justicia.

3.1.10. La postura de Jhon Locke (1632-1704)[175]

Otro de los autores que estableció su posición acerca del perdón fue Jhon Locke, autor que en su obra "Segundo tratado sobre el Gobierno Civil", capítulo 14, titulado "De la prerrogativa", se refirió al perdón justamente como una prerrogativa[176], señalando que hay casos en los que se justifica no castigar,

[173] Hobbes, T ([1651] 2017). *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (Tercera edición, Manuel Sánchez Sarto). México: Fondo de Cultura Económica, p. 129.
[174] Hobbes, T ([1651] 2017). *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (Tercera edición, Manuel Sánchez Sarto). México: Fondo de Cultura Económica. p. 178
[175] Locke, J. ([1690]2014*). Segundo tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil* (Carlos Mellizo, tercera edición). Madrid: Alianza Editorial.
[176] Locke se refirió al perdón que al considerarlo como una prerrogativa de tal manera que "este poder de actuar a discreción para el bien público, sin hacerlo conforme a lo prescrito por la ley, y aun contra ella en ciertos casos", (p. 195), señaló también limites cuando se hiciera un mal uso "pero cuando el error o el favoritismo prevalecieran entre príncipes débiles que hacía uso de su poder para lograr su propio beneficio y no el del pueblo, las gentes sintieron la necesidad de determinar con leyes expresas aquellos puntos en los que el sistema de prerrogativa había resultado dañino" (p. 197), así también señaló que "la prerrogativa no puede ser sino un permiso que el pueblo da a sus gobernantes para que éstos tomen ciertas decisiones por sí mismos allí donde la ley no ha prescrito nada; y, algunas veces, adoptando medidas que vayan directamente contra la letra de la ley, pero siempre para el bien público

siempre que ello no resulte un peligro para los inocentes, así se expresó en los siguientes términos: "159. Allí donde el poder legislativo y el ejecutivo residen en manos distintas –como ocurre en las monarquías moderadas y en los gobiernos bien estructurados– el bien de la sociedad requiere que varios sean los asuntos que se dejen a la discreción de quienes ostenten el poder ejecutivo; pues como los legisladores no pueden prever y procurar mediante leyes todo lo que pueda serle útil a la comunidad, el ejecutor de las leyes, al tener el poder en sus manos, tiene, por derecho común natural, el derecho de hacer uso de dicho poder para el bien de la sociedad en los muchos casos en que las leyes municipales no hayan dado dirección, hasta que los legisladores puedan reunirse en asamblea y dicten la ley adecuada para el caso. Hay muchas cosas que en modo alguno pueden ser previstas por la ley; y ésas son las que han de dejarse necesariamente a la discreción de quien tengan el poder ejecutivo en sus manos, para que él decida según lo que el bien y el beneficio del pueblo requieran. Y, es más: es adecuado que las leyes mismas cedan ante el poder ejecutivo, o, mejor dicho, ante está ley fundamental de naturaleza, a saber: que todos los miembros de la sociedad han de ser protegidos hasta donde sea posible; pues puede haber muchos casos en los que en una estricta observancia de las leyes podría resultar nociva, como, por ejemplo, no derribar la casa de un hombre inocente para cortar el fuego cuando la casa vecina se ha incendiado. Y puede también ocurrir algunas veces que un hombre sea castigado por la ley, la cual no hace distinción de personas por una acción que acaso merezca recompensa y perdón; en situaciones así es apropiado que el gobernante supremo mitigue la severidad de la ley y perdone a los que la han infringido; pues como el fin del gobierno es la protección de tantos súbditos como sea posible, hasta los culpables pueden ser perdonados si ello no resulta en un perjuicio para los inocentes"[177].

y con la aquiescencia del pueblo" (p. 198-199), así también señaló los casos en que el pueblo dejó que aumenten las prerrogativas "tanto como gustasen, juzgando correctamente que aquellos príncipes no estaban haciendo nada que perjudicase las leyes, pues estaban actuando en conformidad con el fundamento y el fin de toda la ley, a saber, el bien público" (p. 200), también la definió como "la prerrogativa no es otra cosa que el poder de hacer un bien público, sin regla alguna" (p. 201), finalmente precisó la invocación al *poder de los cielos* cuando se encuentra en el más peligroso de todos los peligros posibles "para que haya desórdenes; pues este principio no se pone en funcionamiento hasta que los abusos padecidos por el pueblo son tan grandes que la mayoría repara en ellos, se cansa de ellos y tiene necesidad de enmendarlos" (p. 202-203).

[177] Locke, J. ([1690]2014*). Segundo tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil* (Carlos Mellizo, tercera edición). Madrid: Alianza Editorial, pp. 194-195.

3.1.11. La postura de Montesquieu (1689-1755)[178]

Otro de los autores que se refirió a la clemencia fue Montesquieu, quien en el libro VI, titulado "Consecuencias de los principios de los distintos Gobiernos en relación con la simplicidad de las leyes civiles y criminales, con la forma de los juicios y con el establecimiento de las penas", capítulo XXI, referido como "De la clemencia del príncipe", señaló que las monarquías eran más necesarias, así se expresó que "la clemencia es la cualidad distinta de los monarcas. No es tan necesaria en la República, cuyo principio es la virtud, y está menos en uso en los Estados despóticos donde reina el temor, ya que en ellos hay que contener a los grandes con ejemplos de severidad. En las Monarquías, donde gobierna el honor, es más necesaria, pues dicho honor suele exigir lo que prohíben los (sic) leyes. La caída en desgracia en un equivalente a la pena; las mismas formalidades de los juicios constituyen un castigo. Todo lo que es motivo de vergüenza vale para formar tipos especiales de penas", (p. 110)[179].

En la quinta parte, específicamente el capítulo "XVII: Continuación del mismo tema", Montesquieu precisó para el derecho islámico que "cuando existen muchos motivos de odio en un Estado, es preciso que la religión establezca otros tantos medios de reconciliación. Los árabes, pueblo de salteadores, se hacían con frecuencia injurias e injusticias. Mahoma dio está ley: «Si alguno perdona la sangre de su hermano, podrá perseguir al malhechor por daños y perjuicios; pero el que cause daño al malo tras haber recibido satisfacción, sufrirá dolorosos tormentos el día del juicio»" (p. 509).

Uno de los casos que utiliza Montesquieu para delimitar cuando se trata del perdón es "si un hombre que había sido muerto había disculpado al acusado antes de morir, nombrado a otro, no se procedía al combate; pero si no había nombrado a nadie, se consideraba su declaración solamente como un perdón por su muerte en cuyo caso se seguía la causa, llegando incluso a la guerra entre hidalgos", (p. 610-611)[180.]

[178] Montesquieu (2007). *Del Espíritu de las Leyes*. Sexta edición. España: Tecnos, pp. 110-111.
[179] Montesquieu (2007). *Del Espíritu de las Leyes*. Sexta edición. España: Tecnos, pp. 110-111.
[180] Montesquieu (2007). *Del Espíritu de las Leyes*. Sexta edición. España: Tecnos, pp. 610-611.

3.1.12. La postura de J.J. Rousseau (1712-1778)[181]

A propósito del tema del derecho de la vida y de la muerte, J.J. Rousseau expresó su postura contraria al de otorgar el derecho de gracia, así señaló "respecto al derecho de gracia o al de eximir a un culpable de la pena impuesta por la ley y pronunciada por el juez, no corresponde sino a quien está por encima del juez y de la ley, es decir, al soberano: todavía su derecho a esto no está bien claro, y los casos en los que se ha usado de él son muy raros. En un Estado bien gobernado, hay pocos castigos, no porque se concedan muchas gracias, sino porque hay pocos criminales; la excesiva frecuencia de crímenes asegura su impunidad cuando el Estado decae. Bajo la república romana, ni el Senado, ni los cónsules intentaron jamás conceder gracia alguna; el pueblo mismo no la otorgaba, aun cuando algunas veces revocase su propio juicio. Las gracias frecuentes anuncian que pronto no tendrán necesidad de ellas los delitos, y todo el mundo sabe a qué conduce esto. Más siento que mi corazón murmura y detiene mi pluma; dejemos estás cuestiones para que las discuta el hombre justo, que no ha caído nunca y que jamás tuvo necesidad de gracia" (p. 65)[182.]

Rousseau también señaló que "Grocio, refugiado en Francia, descontento de su patria y queriendo hacer la corte a Luis XIII, a quien iba dedicado su libro, no perdona medio de despojar a los pueblos de todos sus derechos y de abandonar a los reyes con todo el arte posible" (pp. 57-58)[183].

Rousseau al referirse a la dictadura cuenta una anécdota en la cual lo justifica el proceder mediante la gracia, de la siguiente manera:

"En lugar de esto, el Senado se contentó con entregar todo su poder a los cónsules; por lo cual ocurrió que Cicerón, por obrar eficazmente, se vio obligado a pasar por cima de este poder en un punto capital, y si bien los primeros transportes de júbilo hicieron aprobar su conducta, a continuación, se le exigió, con justicia, dar cuenta de la sangre de los ciudadanos vertida contra las leyes; reproche que no le hubiese podido hacer a un dictador. Pero la elocuencia del

[181] Rousseau, J-J. (2007). C*ontralto social* (12° ed., trad. Fernando de los Ríos). Título original: *Du contrat social.* El autor utiliza los términos perdón (ps.) en algunos casos y en otros el de gracia ().
[182] Rousseau, J-J. (2007). *Contrato social* (12° ed., trad. Fernando de los Ríos). Título original: *Du contrat social,* p. 65.
[183] Rousseau, J-J. (2007). *Contrato social* (12° ed., trad. Fernando de los Ríos). Título original: *Du contrat social.*

cónsul lo arrastró todo, y él mismo, aunque romano, amando más su gloria que su patria, no buscaba tanto el medio más legítimo y seguro de salvar al Estado cuanto el de alcanzar el honor en este asunto. Así, fue honrado en justicia como libertador de Roma y castigado, también en justicia, como infractor de las leyes. Por muy brillante que haya sido su retirada, es evidente que fue un acto de gracia" (pp. 151-152)[184].

También Rousseau se refirió a la gracia cuando trata el tema de la esclavitud y más específicamente de conquista, así señaló: "Buscando un beneficio equivalente al de su vida, el vencedor, en realidad, no le concede gracia alguna; en vez de matarle sin fruto, lo ha matado con utilidad" (p. 43)[185].

Rousseau se refirió al perdón cuando trató el punto de cómo se mantiene una autoridad soberana y señaló que "estos intervalos de suspensión, en que el príncipe reconocía o debía reconocer un superior actual, los lamentó siempre, y estás asambleas del pueblo, que son la égida del cuerpo político y el freno del gobierno, han sido en todos los tiempos el horror de los jefes, por lo cual no perdonan cuidados, objeciones, dificultades ni promesas para desanimar a los ciudadanos" (p. 120)[186].

Respecto a Hobbes, Rousseau señaló en un pie de página los siguiente: "Ved. entre otras, en una carta de Grotius a su hermano, el 11 de abril de 1643, lo que este sabio aprueba y lo que censura respecto al libro De Cive. Es cierto que, llevado por la indulgencia, parece perdonar al autor el bien en aras del mal: pero todo el mundo no es tan clemente" (p. 158)[187].

3.1.13. La postura de Emanuel Kant (1724-1804)[188]

Emanuel Kant fue otro de los filósofos que trató el derecho de gracia, así bajo el título "El derecho penal y el derecho de gracia", en el rubro II estableció que "el

[184] Rousseau, J-J. (2007). *Contrato social* (12° ed., trad. Fernando de los Ríos). Título original: *Du contrat social.*
[185] Rousseau, J-J. (2007). *Contrato social* (12° ed., trad. Fernando de los Ríos). Título original: *Du contrat social.*
[186] Rousseau, J-J. (2007). *Contrato social* (12° ed., trad. Fernando de los Ríos). Título original: *Du contrat social.*
[187] Rousseau, J-J. (2007). *Contrato social* (12° ed., trad. Fernando de los Ríos). Título original: *Du contrat social.*
[188] Kant, I. (2004). *La Metafísica de las Costumbres* (4ta edición, Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho). España: Tecnos. Pp. 165-174. (Obra original publicada en 1797).

derecho de gracia (ius aggratiandi) para el criminal, sea suavizando el castigo sea eximiéndole totalmente de él, es el más equívoco de los derechos del soberano, pues si bien prueba la magnificencia de su grandeza, permite, sin embargo, obrar injustamente en alto grado. – En lo que respecta a los crímenes de los súbditos entre sí no le corresponde en modo alguno ejercer tal derecho; porque aquí la impunidad (impunitas criminis) es la suma injusticia contra ellos. Por tanto, sólo puede hacer uso de este derecho en el caso de que él mismo sea lesionado (crimen laesae maiestátis). Pero ni siquiera entonces puede hacerlo si la impunidad pudiera poner en peligro la seguridad del pueblo. Este es el único derecho que merece el nombre de derecho de majestad", (p. 174)[189].

Una de las nociones más elaboradas del derecho de gracia fue justamente la que se acaba de mostrar por parte de Kant, que es la que hoy en día se asemeja más a la noción de indulto, es decir atenuando o eximiendo de la pena al condenado.

El clásico caso de la Isla propuesto por Kant tantas veces citado por los penalistas, no fue el único, pues el autor también propuso otro caso límite o excepcional al momento de referirse al derecho penal o al castigo, así qué sucedería si los condenados a muerte por el delito de asesinato fueran tantos que el Estado ya no tendría ningún súbdito más, pues este es el momento en el que Kant postuló el derecho de gracia a través de lo que hoy se conoce como una conmutación de pena donde cambió la pena de muerte, por la de deportación, empero la duda que surge es qué sucedería si a todos los condenados a pena de muerte se le deporta, con qué ciudadanos contaría o se quedaría el Estado, bueno sobre esto ya no se pronuncia Kant.

A continuación, se cita el párrafo completo del caso mencionado: "Por consiguiente, todos los criminales que han cometido el asesinato, o también los que lo han ordenado o han Estado implicados en él, han de sufrir también la muerte; así lo quiere la justicia como idea del poder judicial, según leyes universales, fundamentadas a priori. – Pero si el número de cómplices (correi) de tal acción fuera tan grande que el Estado, para librarse de semejantes criminales, tuviera que llegar casi al extremo de no tener ya ningún súbito más

[189] Kant, I. (2004). *La Metafísica de las Costumbres* (4ta edición, Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho). España: Tecnos. Pp. 165-174. (Obra original publicada en 1797).

y, sin embargo, no quisiera disolverse, es decir, pasar al Estado de naturaleza, que es todavía peor porque carece de toda justicia exterior (no quisiera ante todo embotar el sentimiento del pueblo con el espectáculo de un matadero), entonces el soberano tiene que tener también poder en este caso extremo (casus necessitatis) para hacer él mismo de juez (representarlo) y pronunciar una sentencia que imponga a los criminales otra pena en vez de la pena de muerte, que conserve la vida del conjunto del pueblo, como es la deportación; pero esto no lo haría por medio de una ley pública, sino por un acto de autoridad, es decir, por un acto del derecho de majestad, que, como gracia, sólo puede ejercerse en casos aislados", (p. 170-171)[190.]

3.1.14. La postura de Cesare de Beccaria (1738-1794)[191]

Beccaria fue otro de los que se manifestó abiertamente contrario al derecho de gracia, empero partiendo de la idea de si las penas son más benignas, no sería ya necesario dicha clemencia, perdón o gracia, de tal manera que el autor usa como sinónimos dichos términos con algunos matices, así en el capítulo XLVI, titulado "De la gracia", señaló que "a medida que las penas son más benignas, la clemencia y el perdón se hacen menos necesarios. ¡Feliz la nación en la que fueran funestos! Pues la clemencia esa virtud que ha sido alguna vez para un soberano el complemento de todos los deberes del trono debería ser excluida de una perfecta legislación en la que las penas fueran benignas y el método de juzgar regular y rápido. Está verdad parecerá dura a quién vive en el desorden del sistema criminal, donde el perdón y la gracia son necesarios en proporción al absurdo de las leyes y a la atrocidad de las condenas. Ésta es la más bella prerrogativa del trono, éste el atributo más apetecible de la soberanía, y ésta es la tacita desaprobación que los benéficos dispensadores de la felicidad pública dan a un código que con todas las imperfecciones tiene en su favor el prejuicio de los siglos, el voluminoso e imponente equipo de infinitos comentaristas, el grave aparato de las eternas formalidades, y la adhesión de los más insinuantes y menos temidos semidoctos. Pero considérese que la clemencia es la virtud del legislador, y no del ejecutor de las leyes; que debe resplandecer en el código, no

[190] Kant, I. (2004). *La Metafísica de las Costumbres* (4ta edición, Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho). España: Tecnos. Pp. 165-174. (Obra original publicada en 1797).
[191] Beccaria, C. (2011). D*e los delitos y las penas*. Madrid: Editorial Trotta.

en los juicios particulares; que hacer ver a los hombres que se puede perdonar los delitos, y que la pena no es su consecuencia necesaria, es fomentar el halago de la impunidad, es hacer creer que, siendo posible perdonarlas, las condenas no perdonadas son más bien violencias de la fuerza que emanaciones de la justicia. ¡Qué se dira pues cuando el príncipe otorga la gracia, esto es la seguridad pública a un particular, y con un acto privado de no ilustrada beneficencia dicta un decreto público de impunidad! Sean por tanto inexorable las leyes, inexorables sus ejecutores en los casos particulares, pero benigno, indulgente, humano el legislador [112]. Sabio arquitecto, eleve su edificio sobre la base del amor propio, y el interés general sea el resultado de los intereses de cada uno, y no se verá constreñido en cada momento a separar el bien público del bien de los particulares mediante leyes parciales y remedios tumultuosos, y a alzar el simulacro de la salud pública sobre el temor y la desconfianza. Profundo y sensible filósofo, deje que los hombres, sus hermanos, disfruten en paz de la pequeña parte de felicidad que el inmenso sistema establecido por la primera Causa de Lo existente les permite gozar en este rincón del universo", (p. 279)[192].

3.1.15. La postura de Jeremías Bentham (1748-1832)[193]

En la tercera parte de su obra, específicamente el capítulo X, "Del Poder de perdonar" Bentham estableció su postura opuesta al poder de perdonar, la distinción de la clemencia y perdón, y el hecho de regular el perdón en una legislación para así evitar ciertas violaciones a la ley al estar regulado en una, tal y como a continuación se aprecia cuando manifestó que "el poder de perdonar tiene los inconvenientes de hacer inciertas las penas, y dueño de la vida de todos al que ejerce semejante derecho. Los perdones no motivados, que son efecto del favor o de la facilidad del príncipe, acusan a las leyes y al gobierno: a las leyes de ser crueles con los individuos; al gobierno de ser cruel con el público. Es necesario que la razón, la justicia y la humanidad falten en alguna parte; porque la razón no está en contradicción con ella misma, la justicia no puede destruir con una mano lo que hace con la otra, la humanidad no puede ordenar que se establezcan penas que protejan la inocencia, y se concedan perdones que

[192] Beccaria, C. (2011). D*e los delitos y las penas*. Madrid: Editorial Trotta.
[193] Joaquin Escriche. (1839). Compendio de los tratados de legislación civil y penal, de Jeremías Bentham, Con Notas, Madrid, España, Editorial Fondo Antiguo, p.71-72.

fomenten al delito" (p. 71), a ello precisó sobre la noción de clemencia que "es la primera virtud de un principio: Sin duda lo es, cuando se trata de un delito que consiste en una ofensa hecha a su amor propio; pero cuando el delito es contra la sociedad, el perdón ya no es un acto de clemencia, sino una verdadera prevaricación", (p. 71), además señaló que "en los casos en que la pena haría más mal que bien, como después de algunas sediciones ó conspiraciones, el poder de perdonar no es solamente útil, sino necesario; pero estos casos deben estar previstos en un buen sistema legislativo, y entonces el perdón no es una violación, sino una ejecución de la ley" (p. 72)[194.]

Luego, Bentham concluyó señalando que "en suma: Si las leyes son demasiados duras, el poder de perdonar es un correctivo necesario; pero este correctivo es también un mal. Haced buenas leyes, y no inventéis una barita de virtudes que tenga el poder de anularlas. Si la pena es necesaria, no se debe perdonar; si no es necesaria, no debe imponerse (I)

El poder de perdonar es un poder de hacer lo contrario de lo que ordena la ley, y no debe existir un poder de esta especie. Si las leyes son demasiado duras, es menester revocarlas y hacer otras; ¿para qué buscar correctivos peligrosos para un mal que puede curarse radicalmente? —Sin embargo, el poder de perdonar es un correctivo de la inflexibilidad de la ley, cuya aplicación rigurosa en casos no previstos podría ser funesta y contraria al interés general", (p. 72)[195.]

3.1.16. La postura de Cayetano Filangieri (1753-1788)[196]

Este uno de los autores que se perdió en el tiempo en las cátedras de la UNMSM a partir de la década de los 80' del siglo XX, y por qué no decirlo en todo el Perú, Filangieri representó otro de los autores que se opuso a la indulgencia, perdón y gracia, criticando severamente la postura contraria de Monstesquieu.

De esta manera en el capítulo LVII "De la impunidad", Filangieri señaló expresamente "que ningún delito queda impune en la república; que aún el

[194] Joaquin Escriche (1839). Compendio de los tratados de legislación civil y penal, de Jeremías Bentham, Con Notas, Madrid, España, Editorial Fondo Antiguo, p.71-72.
[195] Joaquin Escriche (1839). Compendio de los tratados de legislación civil y penal, de Jeremías Bentham, Con Notas, Madrid, España, Editorial Fondo Antiguo, p.71-72.
[196] Filangieri, C. (1822). *Ciencia de la legislación*. Tomo IV (Trad. Don Juan Ribera). Madrid: Imprenta de D. Fermín Villalpando.

fugitivo esté sujeto a la vigilancia de las leyes y a su sanción; que la muerte, las cadenas, los azotes, la infamia, la ignominia, la relegación o las multas sean siempre consecuencias inevitables de la violación de las leyes (1); que esté tan lejos el malvado de esperar que podrá eludir su rigor, como debe estar seguro de su protección el ciudadano honrado (2); que se considere la impunidad como un aliciente del delito (3), la indulgencia con el reo como un lazo armado a la probidad y a la seguridad civil (4); las gracias mal dispensadas como otros tantos agravios (5), la vuelta de los desterrados, la libertad de los presos, y el perdón de los condenados como señales manifiestas de la decadencia de una república (I): he aquí lo que pensaron acerca de la impunidad Platón, Cicerón y los demás filósofos antiguos, antes que algunos escritores modernos empleasen su elocuencia en demostrar estás verdades no ignoradas", precisando su postura sobre Montesquieu "que dijo con tanta frecuencia cosas falsas por decir cosas ingeniosas, y queriendo hallarlo todo en sus propios principios, halló en ellos muchas veces el error; favoreció al despotismo sin advertirlo, tratando del perdón y de las gracias, y mostró cuan falaces eran sus principios, cuando quiso aplicarlos. Dice que en las monarquías el príncipe debe perdonar, y la ley debe condenar, y añade que la clemencia del monarca es necesaria en las monarquías, donde los hombres son gobernados por el honor, el cual exige muchas veces lo que prohíbe la ley (2)", (p. 354-355)[197.]

Especificó también Filangieri, que "si el príncipe debe perdonar, y la ley debe condenar, resultara que en vez de ser las leyes el dique levantado por la fuerza pública contra las violencias privadas, vendrán a ser un lazo armado por el tirano a la porción de individuos de la sociedad que no supieron conciliarse su favor, y un objeto de burla y de espacio para el esclavo sagaz que pueden violarlas impunemente bajo los auspicios de un eunuco o de una favorita. Si el príncipe debe perdonar, y la ley debe condenar, no será el principal interés del ciudadano obedecer las leyes, sino agradar al monarca, si el príncipe debe perdonar, y la ley debe condenar, el juez que prostituyó la justicia, el magistrado que se hizo reo de concusión y de extorsión, el general que vendió al enemigo de la patria la seguridad y la gloria de la nación, el ministro que se sirvió de su poder para

[197] Filangieri, C. (1822). *Ciencia de la legislación*. Tomo IV (Trad. Don Juan Ribera). Madrid: Imprenta de D. Fermín Villalpando.

enriquecer su familia y oprimir a sus competidores; no necesitaran más que conservar una parte de las riquezas que adquirieron para ponerla oportunamente en manos de la concubina o del valido del monarca, cuando lleguen a descubrirse los delitos que cometieron, para estar seguro de su impunidad, mientras que todo el rigor de las leyes vendría a descargar sobre el infeliz que no supo violarlas en tanto grado que se hiciese superior a ellas.

Finalmente, si la clemencia del monarca es necesaria en la monarquía, donde los hombres son gobernados por el honor, el cual exige muchas veces los que prohíbe la ley, habremos de decir que en las monarquías es necesario que el principio motor de las acciones del ciudadano esté en oposición con las leyes que deben dirigirle (lo que sería un absurdo), o será preciso convenir en que el principio que anima a la monarquía es enteramente distinto del honor. Cuando hay contrariedad entre algunas leyes civiles y algunas leyes de opinión abolirá el legislador las primeras hasta que haya corregido las segundas. Así en la monarquía como en las repúblicas no perdonara al que violó una por no faltar a otras; pero destruirá está oposición, considerando este objeto como uno de sus principales cuidados. Más si hubiera de ejecutarlo según el sistema de Montesquieu haría una cosa perjudicial a la monarquía, supuesto que las leyes del honor, aquellas que son las más contrarias al orden social, no podrían corregirse sin debilitar o destruir el principio mismo que, según aquel escritor, anima al gobierno", (p. 355-357)[198.]

Respecto al criterio de Montesquieu de permitir que las monarquías perdonen, Filangieri señaló de manera excepcional dos casos en los que excepcionalmente sí se podría perdonar, el primero considerando los méritos que tiene el sujeto que delinquió y segundo es el caso de toda la población que delinque, este último nos recuerda el caso que ya Kant había planteado también, por lo cual se puede afirmar que en este segundo caso Filangieri coincide con la idea de perdonar de Kant, aunque Filangieri no citó a Kant, y si bien había coincidencias la solución de Kant era mucho más específica, pues como ya se dijo, lo que hizo fue proponer la conmutación de la pena de muerte por la deportación. En términos prácticos la solución propuesta por Filangieri era más coherente, pues no se caía

[198] Filangieri, C. (1822). *Ciencia de la legislación*. Tomo IV (Trad. Don Juan Ribera). Madrid: Imprenta de D. Fermín Villalpando.

en la observación hecha a Kant de nuestra parte, de si se deportaba a todos, qué población quedaba en dicho Estado.

Así se aprecia la postura de Filangieri respecto a las excepciones justificadas del perdón cuando señaló que "no deben formar pues una excepción legítima a favor de la impunidad en las monarquías los principios establecidos por el autor del espíritu de las leyes. Diremos que así en este gobierno como en todos los demás, las leyes deben ser suaves y moderadas, y el soberano inexorable; que si no se quiere considerar como abusivo por su naturaleza el derecho de perdonar a los delincuentes, no pueden dudarse que su ejercicio es casi siempre una injusticia cometida contra la sociedad: que la primera obligación de la soberanía debe ser el cuidado de conservar, y defender la seguridad pública y la tranquilidad privada; que la clemencia, que repugna a esta obligación, es debilidad y vicio manifiesto; que la virtud, a que se da aquel nombre, debe manifestarse en la reforma de las leyes injustas y feroces, no en privarlas de su rigor; que toda gracia concedida a un delincuente es una derogación de la ley; que si la gracia es conforme a equidad, la ley es mala; y si la ley es buena, la gracia es un atentado contra la ley; en la primera hipótesis es necesaria abolir la le, y en la segunda negar la gracia; que ésta regla solo admite excepción en dos casos, I°. cuando la persona del delincuente concurren los grandes méritos personales y las grandes esperanzas que sus talentos y sus virtudes ofrecen a la patria; cuando en su delito se manifiesta más bien el ímpetu de una pasión que un corazón depravado; cuando los jueces que le juzgaron, y el pueblo que fue testigo de sus virtudes y servicios, reclama su gracia y la suspensión momentánea de la ley; en una palabra, cuando la impunidad presenta un estímulo a la virtud, en vez de abrir la puerta al delito. Este es el primer caso. El segundo es cuando delinque una población entera. Si un gran número de ciudadanos es seducido por un espíritu turbulento é inquieto; si una ciudad ó un pueblo entero se hacen cómplices de un delito; si la pena prescrita por la ley hubiese de dejar un vacío pernicioso en la población, en la agricultura ó en las artes, entonces la salud de la república, que debe ser la suprema ley del Estado, puede exigir el silencio de la ley particular que señala a cada cómplice su pena; entonces la mano paternal del padre de la patria puede firmar el decreto de perdón y de paz; entonces puede envainarse la espada de la justicia, después de haber caído sobre la cabeza de los autores del

delito y de los principales reos, sin causar ningún detrimento a la tranquilidad pública. Fuera de estos dos casos, no veo otro alguno a que se pueda aplicar la impunidad, supuesta la perfección de la legislación criminal, y el vigor de la justicia pública", (p. 357-359)[199.]

Se pronunció Filangieri también para los casos del asilo como una forma de proteger al delincuente expresando su posición contraria al señalar que "el palacio, el trono, el templo y el altar no deberían ofrecer asilo alguno al ciudadano que violó la ley, ni cerrar sus puertas a la justicia que va en busca de su víctima; y deberían sus ministros tener derecho para arrancarla de los brazos de rey y aún del seno de Júpiter. Lejos de padecer ningún vilipendio la majestad del trono, el lugar de la residencia del rey, el templo, el altar, y la imagen de la divinidad, se honraría con el triunfo de la justicia y de las leyes", (p. 359)[200.]

En este punto existe una cita en la que a nota a pie I se hizo referencia a los orígenes y a ejemplos del asilo: "En el capítulo XXXV de esta segunda parte en que se comparó el desarrollo del sistema penal con el de la sociedad misma, se mostró el origen de los asilos. Allí se dijo que en el tiempo en que se conservaba todavía la natural independencia entre los individuos de las sociedades bárbaras, el primer paso que se dio para poner un freno a la venganza del ofendido, y calmar su ira de modo que pudiese lograrse una transacción, fue establecer los asilos, los cuales producían este efecto saludable. La falta de leyes y de fuerza pública, y la imperfección de aquel Estado de sociedad primitiva exigían este remedio tan oportuno en aquellas circunstancias. Lo que nos dice Diodoro, (lib. III.) sobre el asilo de Samotracia; Pausanias (in Atticis et Achaicis) sobre el suceso de Filón refugiado en el templo de Minerva. Justino (Hist. lib. XXVIII. cap. 3) sobre el caso de la Laodamia refugiada en el templo de Diana; y lo que nos indican los trágicos griegos, y entre otros Eurípides en la Andrómaca v. 256, y en el Hércules furioso v. 240, prueba la verdad de esta nueva idea que hemos apoyado en los documentos más luminosos de la historia heroica, y la recordamos aquí únicamente para mostrar que los restos de la primitiva barbarie se conservan en el Estado de la sociedad cuando ya está más civilizada, por no

[199] Filangieri, C. (1822). *Ciencia de la legislación*. Tomo IV (Trad. Don Juan Ribera). Madrid: Imprenta de D. Fermín Villalpando.
[200] Filangieri, C. (1822). *Ciencia de la legislación*. Tomo IV (Trad. Don Juan Ribera). Madrid: Imprenta de D. Fermín Villalpando.

atender a la infinita variedad de las circunstancias, las cuales hacen que sea útil en un tiempo lo que no solo es inútil, sino también pernicioso en otro", (p. 359-360)[201.]

Otro aspecto del tema que trató Filangieri el no merecimiento de la exclusión del castigo para el desistimiento de la parte ofendida, aunque en aquel tiempo no se distinguió todavía los delitos de acción pública de la acción privada, supuesto este último en el que hoy en día el agraviado u ofendido sí puede perdonar, así Filangieri sostuvo que "el desistimiento de la parte ofendida no debería tampoco dar lugar en ningún caso a la impunidad del delincuente, ó a la disminución de la pena. El derecho de castigar corresponde al soberano que hace la ley, y al magistrado que la aplica a los casos particulares; pero de ningún modo es propio del ofendido; el objeto de la ley según se ha demostrado, no es la venganza, sino la corrección y el ejemplo. El ofendido puede renunciar la reparación o indemnización del daño, pero no puede privar a la sociedad de un castigo que aplicado al reo sirva de ejemplar a los demás individuos de la sociedad, ni al soberano de un derecho que dejó de pertenecer al ciudadano desde el momento en que le depositó en sus manos", (p. 359-360).

Otro de los temas que también postuló Filangieri acerca de perdonar a todos aquellos que colaboren o delaten para lograr la identificación de demás que intervinieron en la realización del delito, una suerte de colaboración eficaz o confesión, así señaló que "mucho menos se debería admitir como un motivo razonable de impunidad el perdón que se suele prometer al cómplice por el descubrimiento de los demás; aun cuando la santidad de las leyes no fuese incompatible con un remedio que lleva consigo la más vil traición; aun cuando no fuese un indicio de debilidad e impotencia el ver que la ley implora el auxilio del mismo que la ofende; aun cuando no nos hubiese mostrado la experiencia que en estos casos suele ser el más perverso el que se libra del rigor de la pena, la razón sola debería bastar para disuadir al legislador de echar mano de este remedio, que no solo es insuficiente para producir el efecto que se desee, sino que puede ser causa del efecto contrario", (p. 360)[202], y agregó que "en vez de

[201] Filangieri, C. (1822). *Ciencia de la legislación*. Tomo IV (Trad. Don Juan Ribera). Madrid: Imprenta de D. Fermín Villalpando.
[202] Filangieri, C. (1822). *Ciencia de la legislación*. Tomo IV (Trad. Don Juan Ribera). Madrid: Imprenta de D. Fermín Villalpando.

retraer al hombre perverso y astuto la esperanza o la seguridad de la impunidad concedida a la delación del cómplice, le dará más aliento para emprender un delito en que se necesite el concurso de muchas personas. Antes de seducir a sus compañeros para la empresa del delito, ya ha concebido en su ánimo el vil designio de inmolarlos a su seguridad, cuando vea próximo al descubrimiento de los reos. Todos sus compañeros formaran el mismo designio antes de prestarse a cometer el delito. La esperanza de la impunidad prevalecerá igualmente en todos estos corazones corrompidos, y los hará más osados para acometer la empresa. Todos verán en la delación un asilo seguro, y lisonjeándose de este modo vendrá a suceder que la esperanza común de la impunidad debilite igualmente el terror de la pena en cada uno de los cómplices; que se ofrezca un estímulo al delito por el mismo medio de que se vale la ley para castigarle; y que frustradas las esperanzas del legislador, tenga éste que arrepentirse al ver los funestos efectos de un remedio que aunque útil, debería abandonarse como contrario a la respetable dignidad de las leyes", (p. 361)[203].

Por último, FIRANGIERI se refirió al objeto y efecto de la legislación penal que viene a ser la prevención (aunque el autor utilizó el término precaución), conforme lo manifestó "si el fin inmediato de las leyes criminales es castigar los delitos, ¿cuál es su objeto y su efecto sino el de precaverlos? Cuando la seguridad de la pena acompañase constantemente a la voluntad de delinquir, ¿en cuantos casos triunfaría el obstáculo de la ley del ímpetu de las pasiones? ¿No bastaría quizá el temor de la infamia bien manejado, para precaver dos terceras parte de los delitos que fuesen susceptibles de esta sanción? ¡cuántos delitos precaverían en los jueces en los demás ministros de justicia, y en todos los demás órdenes del Estado un plan de juicio criminal como el que hemos propuestos! Siempre que el poder, la nobleza y las riquezas no fuesen un título de impunidad; siempre que la imparcialidad de la ley estuviese unida con la imparcialidad de los jueces, serian menos frecuentes las opresiones, y las venganzas ilegales. El poderoso respetaría al débil, y el débil oprimido, en vez de acudir al puñal, recurriría a las armas de la justicia para vengar sus agravios", (p. 365)[204].

[203] Filangieri, C. (1822). *Ciencia de la legislación*. Tomo IV (Trad. Don Juan Ribera). Madrid: Imprenta de D. Fermín Villalpando.
[204] Filangieri, C. (1822). *Ciencia de la legislación*. Tomo IV (Trad. Don Juan Ribera). Madrid: Imprenta de D. Fermín Villalpando.

3.1.17. La postura de Hegel (1770-1831)

En Hegel se distinguieron dos momentos, el Hegel joven y el segundo el Hegel ya maduro, de la primera versión es que se tuvo “El espíritu del cristianismo y su destino”, y del segundo momento “La fenomenología del espíritu”. Así se presentará la postura que desarrolló el autor en cada una de sus obras.

Hegel, en una primera etapa, en su obra “El espíritu del cristianismo y su destino” se refirió al perdón de los pecados, y a la reconciliación, así manifestó que “Jesús también encontró dentro de la naturaleza el nexo entre los pecados y el perdón de los pecados, entre la alineación (Entfrendung) de Dios y la reconciliación con él, aunque esto es algo que puede ser completamente mostrado sólo en lo que seguirá después; aquí, sin embargo, puede ser únicamente indicado que él colocó la reconciliación en el amor y la plenitud de la vida y se expresó sobre este pensamiento en cada ocasión con poco cambio de forma. Cuando descubría la fe él declaraba audazmente [Lucas, VII, 48]: Tus pecados te serán perdonados. Está frase no es la objetiva anulación del castigo ni la absoluta destrucción del destino aún subsistente, sino la confianza, que en la fe de aquellos que lo comprende sea reconocido así mismo, reconoció un ánimo igual al suyo, 34 [y por esta razón cree en ellos. Solo la igualdad de las almas puede dar lugar a una fe recíproca.] leyó en la fe de ellos la elevación sobre la ley y el destino y les comunicó el perdón de sus pecados. Sólo un alma que se arroja en los brazos de la pureza con tan entera confianza en un hombre, con tal devoción en él con un amor que nada se reserva para sí debe ser pura o purificada; la fe en Jesús significa más que conocer su real personalidad, sentir la propia realidad como inferior a la suya en poder y fortaleza, y ser su servidor; la fe es un conocimiento del espíritu a través del espíritu, y sólo los espíritus semejantes pueden conocerse y comprenderse entre sí, y los desemejantes únicamente saber que difieren unos de otros; la diferencia en poder espiritual, en grado de fuerza, no es desigualdad sino que es más débil depende del superior como un niño, o puede ser elevado hasta él. En la medida que él ama la belleza en otro y en tanto como belleza existe en él, aunque no desarrollada, es decir, tanto en el actuar y hacer no está todavía en equilibrio y en paz frente al mundo, en cuanto él no ha alcanzado aún una firme conciencia de su relación con las cosas permanece así mismo sólo en el nivel de la fe. Como dice Jesús [Juan, XII,

16]: Hasta que vosotros hallais alcanzado la luz, cree en la luz hasta convertiros vosotros mismos en hijos de la luz. Del propio Jesús, por otra parte, se ha dicho [Juan, II, 25]: (290) Él no se confió a los judíos que creían en él porque los conocía y porque no necesitaba su testimonio; no fue en ellos en quienes llegó primeramente a reconocerse", (p. 73-74). [205]

La audacia y la confianza de la decisión sobre la plenitud de la vida, sobre la riqueza del amor, yace en el sentimiento de quien lleva en sí toda la naturaleza humana; tal animo no tiene necesidad en absoluto del muy profundo y jactancioso conocimiento de los hombres (Menschenlcennerei) que para seres desgarrados cuya naturaleza comprende una múltiple y matizada unilateralidad, una vasta pluralidad sin unidad, es en verdad una ciencia de gran alcance, pero el espíritu que es lo que ellos buscan, siempre se les escapa y sólo se ofrecen determinaciones. Una naturaleza integrada penetra los sentimientos del prójimo al instante y capta sus armonías o desarmonías; de aquí las palabras indubitables y confiadas de Jesús: Tus pecados te serán perdonados. [206] [Aquí se trascribe el contenido de la nota a pie Nº 35 donde se expresó que "al regresar del sentimiento de un alma bella y del conocimiento de un alma bella por otra hacia el espíritu de los judíos y al ver cómo ellas debían acoger el anuncia del perdón de los pecados, se descubre un triste contraste, pero cuando más claramente aparece en la comparación, por una parte, el espíritu de los judíos y el de Jesús, por otra se advierte la causa por la cual Jesús se ha expresado en la forma del perdón de los pecados. Este anuncio del perdón de los pecados habría debido pertenecer a los judíos la casa más incomprensible si ellos hubieran podido considerarlo sin odio; les hubiera parecido el acto de un loco.]. [207]

También señaló Hegel la concepción que tenían los judíos para luego compararlo con la nueva concepción establecida por Jesús.

Así respecto a la postura de los judíos señalo que "en el espíritu de los judíos existía entre el impulso y la acción el deseo y el acto entre la vida y la culpa, la

[205] Hegel, G. W. F. ([1907] 1970). *El espíritu del cristianismo y su destino* (Trad. de Alfredo Llanos y Rainer Astrada). Buenos Aires: Juarez Editor. p. 73-74.
[206] Hegel, G. W. F. ([1907] 1970). *El espíritu del cristianismo y su destino* (Trad. de Alfredo Llanos y Rainer Astrada). Buenos Aires: Juarez Editor. p. 74.
[207] Hegel, G. W. F. ([1907] 1970). *El espíritu del cristianismo y su destino* (Trad. de Alfredo Llanos y Rainer Astrada). Buenos Aires: Juarez Editor. p. 74.

culpa y el perdón, un infranqueable abismo, un tribunal extraño; así, entonces, cuando se les mostró el amor como un vínculo dentro del hombre entre el pecado y la reconciliación, su naturaleza, carente de amor, debió experimentar una fuerte sacudida, y cuando su odio adquirió la forma de un juicio, el pensamiento de semejante nexo debió haber sido para sus mentes el acto de un loco. En efecto, ellos habían confiado toda la armonía de los seres, todo amor, el espíritu y la vida a un objeto extraño; se habían enajenado todos los espíritus (Genien) en que los hombres se hallan unidos; habían puesto la naturaleza en manos de un ser extraño; lo que los mantenía juntos eran las cadenas, las leyes dadas por un poder superior; la conciencia de la rebeldía ante el señor encontraba su satisfacción directamente en el castigo señalado o mediante la recompensa por la culpa. Sólo reconocían la conciencia culpable como temor al castigo, tal conciencia, como conciencia de sí opuesta a sí misma, siempre presupone un ideal a una realidad que no se corresponde con él, y el ideal es en el hombre una conciencia de su propia naturaleza integral; pero su indigencia nada dejaba a la intuición; había renunciado a toda nobleza y a toda belleza; su pobreza tenía (…) que servir a un ser infinitamente rico y al hurtar algo de él y de ese modo obtener subrepticiamente para ellos mismos el sentido de la individualidad, estos hombres con mala conciencia lograron tornar su realidad no más pobre sino más rica; pero el resultado fue que ellos debían temer al señor a quien habían robado; él les permitía resarcirle por su robo y realizar sacrificios, y así los volvería a arrojar de nuevo en el sentimiento de su pobreza. Sólo mediante el pago a su todopoderoso acreedor quedarían ellos libres de sus deudas y después de pagar se verían otra vez privados de toda posesión".[208] [Aquí se trascribió la nota a pie Nº 36 por ser muy ejemplificadora, así "puesto que ellos no podían tener deudas sino con su amo y satisfacerlas ante él, necesariamente no deberían comprender como un hombre podía anunciar el perdón de los pecados, como obtenía él la certeza de ello en el amor, cómo podía reinar entre los hombres un espíritu que estaba por encima de las leyes y del poder soberano, cómo pude tener él un vínculo viviente que quebraba todas las cadenas y encerraba la más amplia libertad; cómo en la fe recíproca toda dominación debió desaparecer, y cómo fue posible a una dominación y a una ley desaparecer sólo como la consecuencia de

[208] Hegel, G. W. F. ([1907] 1970). *El espíritu del cristianismo y su destino* (Trad. de Alfredo Llanos y Rainer Astrada). Buenos Aires: Juarez Editor. p. 75.

un crimen".]. [209] Un alma consciente de culpa, pero más noble no comprara ningún favor a cambio de un sacrificio ni resarcirá lo robado, sino que, mediante privación voluntaria, con afectuoso don, sin ningún sentido del deber o de servirse, más en ardiente plegaria se aproximara a un alma pura a fin de obtener lo que ésta no puede aportar a la conciencia en sí misma, esto es, lograr la fortaleza de la vida y conseguir libre placer y alegría en la intuición de la belleza que ella ha observado. El judío, empero, al satisfacer su deuda, no había hecho más que volver a adoptar simplemente el culto al que deseaba escapar y abandonaba el altar con sentimiento de frustrada búsqueda y el reconocimiento de su sujeción a la servidumbre. En contraste con el retorno judío a la desobediencia la reconciliación por el amor significa liberación; frente al reconocimiento del señorío la anulación de éste en la restauración del vínculo viviente, de ese espíritu de amor y mutua fe que, considerado con referencia al dominio, representa la suprema libertad; está situación es lo opuesto más incomprensible del espíritu judío. [210]

Respecto a la postura que Hegel planteó sobre Jesús se sostuvo que "después de Pedro reconoció a Jesús como divino en su naturaleza [Mateo. XVI, 13 y ss.] y por ello probó que él comprendía al hombre en toda su hondura porque había podido concebir a uno de ellos como hijo de Dios, Jesús le concedió el poder de las llaves de los reinos de los cielos. Lo que él ligaba debía estar ligado en el cielo, lo que desataba debía estar desatado también en el cielo. Una vez que Pedro tubo conciencia de Dios, él pudo así reconocer en cada uno la divinidad o la no divinidad de su ser, o a ésta como el sentimiento de ella misma en un tercero, y la fuerza de la creencia o la incredulidad que lo liberaría o no lo liberaría de todo destino superviviente, que lo elevaría o no sobre el eterno e inmutable dominio y la ley (…). Él debía haber comprendido el alma de los hombres y sabido si sus acciones habían desaparecido o sí sus espíritus, la culpa y el destino, aún subsistían. Debían unir, es decir, declarar lo que permanecía

[209] Hegel, G. W. F. ([1907] 1970). *El espíritu del cristianismo y su destino* (Trad. de Alfredo Llanos y Rainer Astrada). Buenos Aires: Juarez Editor. p. 75.
[210] Hegel, G. W. F. ([1907] 1970). *El espíritu del cristianismo y su destino* (Trad. de Alfredo Llanos y Rainer Astrada). Buenos Aires: Juarez Editor. p. 75-76.

todavía dentro de la realidad del crimen y desligar, es decir, proclamar lo elevado sobre la realidad del mismo". [211]

En la misma línea anterior Hegel desarrolló el caso de María Magdalena para ilustrar aún más su postura, así señaló que "otro hermoso ejemplo de la pecadora arrepentida aparece en la historia de Jesús: la célebre y bella María Magdalena. No debe interpretarse mal si dos narraciones [Mateo, XXIV, y Lucas, XVII] difieren en tiempo, lugar y otros detalles indicadores de distintos acontecimientos, son tratados aquí sólo como diferentes formas de la misma historia, porque nada se dice sobre los hechos reales, y según nuestro juicio, nada ha sido modificado. María consciente de su culpa, oye que Jesús come en la casa de un fariseo entre una amplia reunión (d´honnéte gens,* de aquella que se muestra más enconada contra los pecados de un alma bella). Su sentimiento la conduce a través de esa gente hasta Jesús; llorando ella se arroja a sus pies, los moja con sus lágrimas y los seca con sus cabellos; los besa y los unta con ungüento, con puro y costoso aceite vegetal. La timidez de la joven, su mismo orgullo impiden la expresión verbal de su necesidad de amor; menos aún puede ella volcar su alma y desafiar las miradas de gente honorable con mentalidad legalista, como los fariseos y sus discípulos (porque sus pecados consisten en la transgresión de los justo); pero un alma profundamente herida y casi en la desesperación debe condenarse a sí misma y condenar su vergüenza , y a pesar de su propio sentimiento por la honestidad, ofrecer y gozar toda la plenitud del amor para hundir su consciencia en este íntimo goce. Frente a estos torrentes de lágrimas, a estos afectuosos besos que extinguen toda culpa, a está beatitud del amor que absorbe su reconciliación en su propia efusión, el justo Simón experimenta sólo la impropiedad del acto de Jesús al tratar con está criatura. El dar por sentado este sentimiento, en efecto, al punto que no lo expreso ni influye sobre él, pero puede inmediatamente extraer la inferencia que si Jesús fuese un clarividente sabría que está mujer era pecadora. Sus múltiples pecados han sido perdonados, dice Jesús, pues ella ha amado mucho; más a quienes poco es perdonado es porque también ha amado poco. Simón expresó sólo su facultad de juicio; pero en los amigos de Jesús se agitaba un interés mucho más noble, de

[211] Hegel, G. W. F. ([1907] 1970). *El espíritu del cristianismo y su destino* (Trad. de Alfredo Llanos y Rainer Astrada). Buenos Aires: Juarez Editor. p. 76.

carácter moral. El ungüento podría haber sido vendido por trescientos denarios, y el valor dado a los pobres. Su tendencia moral de beneficiar a los indigentes y su prudencia calculadora, (293) su virtud vigilante, aliada al entendimiento, todo esto es una actitud grosera; pues no sólo fracasaron ello en captar la belleza de la situación, sino que aún profanaron lo santo que fluye en una hermosa situación. ¿Por qué la hostigáis? dice Jesús; ella ha hecho un acto hermoso por mí, y está es la única cosa en toda la historia de Jesús que merece el calificativo de bello. Una acción tan simple, tan alejada intento de apelar a la útil aplicación de un acto o doctrina, es sólo la autoexpresión de una mujer plena de amor. No por una razón bacía ni aún por el designo de dar a los discípulos una perspectiva propia sino por el deseo de alcanzar una atmósfera de paz, Jesús debe tornar su atención a un aspecto al que ellos son sensibles pero cuya belleza él no quiere explicarles. Él deduce de la acción una forma de reverencia para su propia persona. En frente de las almas rudas debe contentarse con evitar que ellas intentasen profanar a un alma bella. Sería vano tratar de revelar a los groseros órganos la fina fragancia del espíritu cuyo halito no podría experimentar. "Ella me ha ungido", dice Jesús, "para mi entierro". "Tus muchos pecados te han sido perdonados, pues has amado demasiado. Ve en paz, tu fe te ha salvado". ¿Alguien sostendría que hubiera sido mejor para María haberse sometido al destino de la vida judía?, haber gastado su existencia como un autómata de su tiempo, honorablemente vulgar, sin pecado y sin amor. Sin pecado, porque la época de su pueblo era de aquellas en que el alma bella no podía vivir fuera del pecado, pero en ésta, como en cualquier otra época, podía retornar mediante el amor a la conciencia más hermosa". [212]

Por su parte Hegel en su obra "Rasgos fundamentales de la filosofía del derecho o compendio de derecho natural y ciencia del Estado" señaló en el parágrafo § 282 respecto al derecho de gracia como al perdón que "de la soberanía del monarca fluye el derecho de gracia para el delincuente, pues sólo a ella

[212] Hegel, G. W. F. ([1907] 1970). *El espíritu del cristianismo y su destino* (Trad. de Alfredo Llanos y Rainer Astrada). Buenos Aires: Juarez Editor. Pp. 77-78.

corresponde la realización del poder del espíritu de convertir en no ocurrido lo ocurrido y de anular el delito en el perdón y el olvido. [213]

Además, amplió Hegel el contenido del derecho de gracia y el perdón en la observación cuando manifestó que "el derecho de gracia es uno de los reconocimientos supremos de la majestad del espíritu. Por lo demás, este derecho pertenece a las aplicaciones o a los reflejos de las determinaciones de la esfera superior en una esfera precedente. Sin embargo, semejantes aplicaciones pertenecen a la ciencia particular, la cual tiene que tratar a su objeto en su ámbito empírico (…). A tales aplicaciones pertenece también que las ofensas al Estado en general, o a la soberanía, a la majestad y a la personalidad del príncipe, sean subsumidas bajo el concepto del delito, el cual ya fue presentado antes (…), y precisamente son determinados como el delito supremo, y el tipo de procedimiento particular contra este delito, etc.", (p. 345).[214]

Por último, Hegel en esta misma obra señaló la siguiente adición respecto al derecho de gracia al definirlo como "la condonación de la pena, la cual, sin embargo, no niega al derecho. Antes bien éste permanece, y el agraciado, como antes, un delincuente; el perdón no expresa que él no haya cometido delito alguno. Está supresión de la pena puede tener lugar mediante la religión, pues lo ocurrido puede ser hecho por el espíritu no ocurrido en el espíritu. En cuanto esto se ha llevado a cabo en el mundo, sólo tiene su sitio, sin embargo, en la majestad y sólo puede corresponder a la decisión carente de fundamento", (p. 345). [215]

Hegel también señaló en su obra "La fenomenología del espíritu", específicamente en el capítulo VI, literal C., El espíritu cierto de sí mismo. La Moralidad, c. La buena conciencia, el alma bella, el mal y su perdón, 3. El mal, y su perdón, γ) Perdón y reconciliación, el autor señaló que "la verdadera

[213] Hegel, G. W. F. ([1821] 2000). "Rasgos fundamentales de la filosofía del derecho o compendio de derecho natural y ciencia del estado". (Trad. Eduardo Vásquez en colaboración de Ricardo Guerra). Madrid, España: Biblioteca Nueva, p. 345.
[214] Hegel, G. W. F. ([1821] 2000). "Rasgos fundamentales de la filosofía del derecho o compendio de derecho natural y ciencia del estado". (Trad. Eduardo Vásquez en colaboración de Ricardo Guerra). Madrid, España: Biblioteca Nueva, p. 345.
[215] Hegel, G. W. F. ([1821] 2000). "Rasgos fundamentales de la filosofía del derecho o compendio de derecho natural y ciencia del estado". (Trad. Eduardo Vásquez en colaboración de Ricardo Guerra). Madrid, España: Biblioteca Nueva, p. 345.

nivelación, a saber, la nivelación autoconsciente y que es allí, se contiene ya, con arreglo a su necesidad, en lo que antecede. La ruptura del corazón duro y su exaltación a universalidad es el mismo movimiento ya expresado en la conciencia que se confesaba. Las heridas del espíritu se curan sin dejar cicatriz; el hecho no es lo imperecedero, sino que es devuelto a sí mismo por el espíritu, y el lado de la singularidad que se halla presente en él, sea como intención o como negatividad que es allí y límite de la misma, es lo que inmediatamente desaparece. El sí mismo que se realiza, la forma de su acción es solamente un momento del todo, y asimismo el saber determinante mediante el juicio y que fija la diferencia entre el lado singular y el lado universal del actual. Aquel mal pone está enajenación de sí o se pone a sí mismo como momento, atraído a la existencia que se confiesa por la intuición de sí mismo en el otro. Pero para este otro debe romperse su juicio unilateral y no reconocido, así como para aquél su existencia unilateral y no reconocida del ser para sí particular; y, del mismo modo que aquél presenta la potencia del espíritu sobre la realidad, éste presenta la potencia sobre su concepto determinado", (p. 390-391). [216]

Aquí Hegel estableció la noción de renuncia del perdón así señaló: "Pero éste renuncia al pensamiento que divide y a la dureza del ser para sí que a él se aferra porque de hecho se intuye a sí mismo en el primero. Éste, que echa por la borda su realidad, convirtiéndose en un éste superado, se presenta así, de hecho, como universal; retorna a sí mismo como esencia desde su realidad exterior; la conciencia universal se reconoce, por tanto, aquí a sí misma. El perdón que está conciencia concede a la primera es la renuncia a sí, a su esencia irreal, a la que se equiparaba aquella otra, que era obrar real, reconociendo como buena está otra, a la que la determinación recibida del obrar en el pensamiento llamaba el mal, o más bien da de lado a esta diferencia del pensamiento determinado y a su juicio determinante que es para sí. La palabra de la reconciliación es el espíritu que es allí que intuye el puro saber de sí mismo como esencia universal en su

[216] Hegel, G.W.F. (1966). "*Fenomenología del espíritu*" (Decimocuarta reimpresión, Wenceslao Roces en colaboración de Ricardo Guerra). México: Fondo de Cultura Económica. Obra original publicada en 1952, p. 390-391.

contrario, en el puro saber de sí como singularidad que es absolutamente en sí misma – un reconocimiento mutuo que es el espíritu absoluto", (p. 391). [217]

Hegel también desarrolló su perspectiva acerca de la reconciliación la señalar que "el espíritu absoluto entra en el ser allí solamente en la cúspide en la que su puro saber de sí mismo es la oposición y el cambio consigo mismo. Sabiendo que su saber puro es la esencia abstracta es este deber que sabe, en la oposición absoluta contra el saber que se sabe ser la esencia como absoluta singularidad del sí mismo. El primer saber es la pura continuidad del universal, el que sabe la singularidad que se sabe cómo esencia, como lo nulo en sí, como el mal. El segundo saber, por el contrario, es la absoluta discreción que se sabe a sí misma absoluta en su puro uno y sabe aquel universal como lo irreal que es solamente para otros. Ambos lados se esclarecen en está pureza en que no tienen ya en ellos ninguna existencia carente de sí mismo, ningún negativo de la conciencia, sino aquel deber es el carácter que permanece igual a sí mismo de su saberse a sí mismo, y este mal tiene asimismo su fin en su ser dentro de sí y su realidad en su discurso; el contenido de este discurso es la sustancia de su persistencia; es la aseveración acerca de la certeza del espíritu en sí mismo. Ambos espíritus ciertos de sí mismos no tienen otro fin que su puro sí mismo y ninguna otra realidad y ser allí que precisamente este puro sí mismo. Pero son todavía distintos; y la diversidad es la diversidad absoluta, porque se halla puesta en este elemento del concepto puro. Y esa diversidad, además, no lo es solamente para nosotros, sino para los conceptos mismos que se hallan en está oposición. En efecto, estos conceptos son ciertamente conceptos recíprocamente determinados, pero son al mismo tiempo conceptos universales en sí, de tal modo que llenan todo el ámbito de sí mismo, y este sí mismo no tiene ningún otro contenido más que está su determinabilidad, la cual no lo sobrepasa ni se halla ya limitada por él; pues la una, la absolutamente universal, es el puro saberse así mismo, lo mismo que lo es lo otro, la absoluta discreción de la singularidad y ambas son solamente este puro saberse. Ambas determinabilidades son, por tanto, los conceptos puros que saben, cuya determinabilidad es también ella misma inmediatamente saber, o cuyo comportamiento y oposición es el yo. De este modo, con entre sí éstos

[217] Hegel, G.W.F. (1966). "*Fenomenología del espíritu*" (Decimocuarta reimpresión, Wenceslao Roces en colaboración de Ricardo Guerra). México: Fondo de Cultura Económica. Obra original publicada en 1952, p. 391.

sencillamente contrapuestos; contrapuesto a sí mismo y entrado en el ser allí es, por tanto, el perfecto interior; aquellos conceptos constituyen el puro saber que, mediante está oposición, es puesto como conciencia. Pero no es todavía autoconciencia. Está realización la alcanza en el movimiento de está oposición. Pues está oposición es más bien ella misma la no discreta continuidad e igualdad del yo = yo; y cada yo para sí se supera en él mismo precisamente mediante la contradicción de su universalidad pura que, al mismo tiempo, contradice todavía a su igualdad con el otro y se aleja de él. Por medio de está enajenación, este saber desdoblado en su ser allí retorna a la unidad del sí mismo; es el yo real, el universal saberse a sí mismo en su absoluto contrario, en el saber que es dentro de sí, el yo real que en virtud de la pureza de su ser dentro de sí separado es él mismo el perfecto universal. El sí de la reconciliación, en el que los dos ya hacen dejación de su ser contrapuesta es el ser allí del yo extendido hasta la dualidad, que en ella permanece igual a sí mismo y tiene la certeza de sí mismo en su perfecta enajenación y en su perfecto contrario; - es el Dios que se manifiesta en medio de ellos, que se saben cómo el puro saber, (p. 391-392)". [218]

3.1.18. La postura de Francois Guizot (1787-1874)[219]

En el capítulo X, titulado "Del derecho de gracia", de la obra de Guizot partió de la idea que el derecho de gracia solo le correspondía al rey, desligándolo de cualquier injerencia ministerial, así el autor señaló "algunas personas opinan que el derecho de gracia es un derecho puramente real, a cuyo ejercicio el ministerio es absolutamente extraño y del que solamente el rey dispone, únicamente con propósitos de clemencia o de equidad personal, sin que ninguna responsabilidad ministerial pueda vincularse a ellos y convertirlos, según las ocasiones, en un medio de gobierno", (p. 135).

---

[218] Hegel (1966). (pp. 390-392). G.W.F. "*Fenomenología del espíritu*" (Decimocuarta reimpresión, Wenceslao Roces en colaboración de Ricardo Guerra). México: Fondo de Cultura Económica. Obra original publicada en 1952.

[219] Guizot, F. (1943). De la peine de mort en mati*ère politique. Des conspirations et de la justice politique.* [De la pena de muerte en materia política. De las conspiraciones y de la justicia política] (Colección Tierra Firme, J. Ferrater Mora (Dir.), J. Ferrater Mora, Trans.). Cruz del Sur. (Trabajo original publicado en 1822). Este el texto de la segunda traducción de Guizot a cargo de Ferrater Mora en 1943.

De esta manera Guizot refirió como un error la supresión del derecho de gracia por parte de la Asamblea constituyente encargada de la Constitución de Francia de 1791 (p. 135).

Es así que Guizot para superar tal error postuló la idea que, en un régimen constitucional a pesar de la inviolabilidad del rey, debía haber la responsabilidad de los ministros, así sostuvo que "bajo el régimen constitucional, y cuando la inviolabilidad del monarca se funda en la responsabilidad de los ministros, Ningún poder de hecho puede pertenecerle, ningún acto puede emanar de él sin que tal responsabilidad lo acompañe inseparablemente. Sin esto, ¿de dónde extraería la inviolabilidad real su razón, es decir su garantía?", (p. 135).

Es así como Guizot justifica el refrendo ministerial, señalando que "aconsejado e inviolable en todas las cosas, el rey lo ejerce mediante refrendo de un ministro que desde este momento asume toda su responsabilidad", (p. 136).

Bajo estos presupuestos previamente tratados Guizot definió el derecho de gracia, vinculando al derecho de justicia, señalando que "no es de otra naturaleza, pues no está en modo alguno fuera de la esfera constitucional y acaso no ocupa un lugar en ella menos importante. Se posee de él una idea demasiado restringida cuando se le considera como destinado únicamente a evidenciar la bondad personal y a bendecir el nombre del príncipe. Puede producir este efecto; y ésta es una de sus ventajas. Pero se funda en causas más amplias y en intereses más generales. De hecho, es un vestigio del derecho de justicia, un residuo de la época en que los príncipes, convertidos en jueces, podían según los casos, condenar o absolver", (p. 136-137).

Para seguir respaldando el derecho de gracia, Guizot la calificó como un vestigio de la justicia, por lo cual explicó dicha evolución, así como el enunciar los peligros de la responsabilidad, cuando señaló que "con los progresos experimentados por el orden social, el derecho de juzgar ha salido de las manos del príncipe, quien ha retenido el derecho de perdonar. ¡Gran ejemplo de esa sabiduría misteriosa que preside el desarrollo de la civilización y que, sin saberlo los hombres hace surgir del seno de los hechos a instituciones y usos conformes a esas verdades eternas cuyas leyes no hubiera podido descubrir por sí sola la sabiduría humana! Agitándose entre la necesidad de la justicia y la imposibilidad

de otorgar a la voluntad perversa o caprichosa del hombre el derecho de regularla, la sociedad ha experimentado ante todo los peligros de la arbitrariedad", (p. 137).

De esta manera Guizot se enfocó en cómo librarse de los peligros de la arbitrariedad señalada, así expresó que "para librarse de ellos, ha establecido leyes fijas y jueces independientes; todos sus esfuerzos son dirigidos contra la influencia de los caprichos individuales sobre los juicios; ha intentado determinar de antemano la justicia, encadenar por anticipado a los jueces. Una gran mejora ha resultado de estos esfuerzos. Pero la infinita verdad no ha querido dejarse apresar enteramente; la naturaleza indomable de las cosas no ha consentido en reconocerse siempre en el texto de las leyes. Tras haber luchado contra la arbitrariedad, ha habido que recurrir a ella. Y así como la precisión de los juicios legales había sido invocada contra las imperfecciones del hombre, así también la conciencia del hombre ha sido invocada contra la imperfección de los juicios. De este modo, la necesidad de la arbitrariedad, indomable para nuestra debilidad, se ha hecho sentir tras sus peligros, y a falta de ese juez infalible inexistente en la tierra, la libertad, que la ley había querido someter a norma, ha llegado a su vez al socorro de la ley", (p. 137).

Guizot también se preocupó por establecer una forma de evitar o solucionar la arbitrariedad, en vista de que no se podía eliminar pues ello conducía a la tiranía, más aún en las democracias representativas, así señaló "la brillante virtud del gobierno representativo consiste en aceptar francamente, en gran número de casos, la imperiosa necesidad de la arbitrariedad y en poner inmediatamente remedio a ella agregándole la responsabilidad. Cuando más progresos hagamos dentro de tal sistema más nos convencemos de que la responsabilidad en todas sus formas, moral o legal, directa o indirecta, es por los más diversos medios su carácter esencial y su más poderoso resorte -sistema completo y admirable, porque al mismo tiempo reconoce la flaqueza de nuestra naturaleza y respecta su dignidad", (p. 138).

Así Guizot reforzó está postura de la arbitrariedad y la responsabilidad, a lo cual agregó la idea de que la gracia no puede pretender ningún privilegio, señalando que "en este sistema es imposible que donde quiera que se encuentre un poder

arbitrario, por necesaria que sea su presencia, la responsabilidad no lo acompañe. Si ocurriera de otro modo, el sistema entero sería desmentido, es decir, amenazado. El derecho de gracia no puede pretender en esto ningún privilegio. ¿Se ha profundizado bien su naturaleza? Se trata del derecho de suspender, de aniquilar la ley; es ese "dispensing power" [poder de dispersión] que ha sido una de las causas de la lucha terrible entre la nación inglesa y los Estuardo", (p. 138).

El caso de la confrontación entre la nación inglesa y la casa de los Estuardo es sumamente ilustrado por Guizot, y que marcó justamente los destinos de dicha nación a través del derecho de gracia, así señaló que "los reyes de Inglaterra sostenían también que les correspondía reconocer en casos particulares la injusticia o la imperfección de ciertas leyes y que podían eximir de ellas a un determinado ciudadano. El país no quiso jamás reconocer este derecho, y tuvo razón. Todas las leyes, todos los derechos hubiesen quedado debilitados. Sólo la responsabilidad ministerial, en ejercicio del derecho de gracia, puede preservar a la sociedad de semejante peligro, pues si permanece extraña a alguna facción del poder, permanecerá pronto extraña a muchas otras. El "dispensing power" de los Estuardos quería también arrogarse el derecho de eximir a los católicos de ciertas clausulas penales. Pero el Parlamento sabía muy bien que tanto en política como en moral deber extirparse los malos principios, pues no se dejan aislar ni es posible convertirlos en elementos estériles", (p. 138-139).

Guizot se refirió categóricamente al caso de la responsabilidad de los ministros al momento de que el rey decida ejercer el derecho de gracia, partiendo de tres interrogantes, para luego responderlas, y contempló también el momento de la renuncia del ministro, así señaló "¿Dónde se ocultaría, por otro lado, la ficción? ¿Quién no sabe que, tanto en el ejercicio del derecho de gracia como de cualquier otro, el rey decide comúnmente de acuerdo con la opinión de los ministros, únicos que están en disposición de estudiar los asuntos y de someterle los motivos de decisión? ¿Quién ignora que en toda ocasión los recursos de gracias se dirigen al ministro de justicia y se convierten dentro de sus oficinas en objeto de un examen al cual sigue un informe al rey, según el cual el rey concede o rehúsa su clemencia? Está es libre, plenamente libre, pero debe y quiere ser esclarecida. Y si no me engaño, cuando tales demandas se dirigen de un modo directo al soberano, este las envía a su ministro para que el curso regular de la

administración no quede jamás interrumpido. Está regularidad es todavía más escrupulosa en materia política, pues entonces la severidad o la clemencia pueden vincularse a toda la conducta del ministerio y al Estado general del país. Por eso tales asuntos son siempre objeto de las serias deliberaciones del Consejo. Poco importa que la decisión adoptada esté o no conforme con la opinión de los ministros. Desde el momento en que no dimiten y la ejecutan, la han aceptado; pertenece a su responsabilidad, como todas las decisiones reales cuyo secreto nadie conoce mejor. Por lo tanto, no tienen ningún derecho a proclamarse liberados de ellas; han dado su opinión, cumplido su misión, responden de la misma. El manto de la inviolabilidad real es a su vez inviolable y nadie puede pretender cubrirse con él", (p. 139-140).

Otro tema que desarrolló Guizot fue el de la no instrumentalización política de la aplicación de la clemencia, incluso haciendo referencia a lo postulado por Montesquieu, así señaló "para quienes persisten en no ver el él sino un recurso ofrecido a la clemencia para con los individuos y no un instrumento de política, un medio de gobierno general. Montesquieu ha respondido por mi: "Gran resorte de los gobiernos moderados es el perdón, dice; este poder que tiene el príncipe de perdonar, ejecutando con prudencia, puede producir admirables efectos"", (p. 140).

Además, Guizot trató el tema del derecho de gracia tanto para los delitos políticos como para los delitos comunes, así respecto de los delitos políticos expresó que "el derecho de gracia parece sobre todo reservado a los crímenes políticos, a esos crímenes de carácter a veces equívoco, que parecen poder ir acompañados de errores sinceros, de sentimientos dignos de interés, en los cuales la sociedad no parece ser siempre y enteramente amenazada , cuyo peligro-que constituye su principal elemento-ha quedado disipado y en donde el ejemplo del fracaso tiene, finalmente, más eficacia que el castigo ", (p. 140).

Respecto de los delitos privados señaló que "la gracia supone el error o cuando menos la excesiva severidad del juicio. Puede también tener el inconveniente de quebrantar la autoridad de la justicia legal o la confianza en la prudencia de las leyes. Demasiado repetida, indicaría en los tribunales o en los códigos la existencia de vicios que deberían ser reformados; convertiría la clemencia real

en un nuevo grado de la jurisdicción, en un tribunal de equidad destinado a revisar soberanamente todos los juicios criminales y sin ofrecer, ni en la instrucción administrativa que precedería a las sentencias ni en sus formas, ninguna de las garantías sabiamente exigidas a los tribunales ordinarios", (p. 140-141).

Guizot, basado en los argumentos esbozados sobre el delito privado, complementó las referencias a los crímenes políticos, indicando que "ninguno de estos inconvenientes puede temerse en los crímenes políticos. La gracia no implica aquí ni el error de los primeros jueces ni siquiera, desde el punto de vista legal, el rigor desmesurado de su sentencia. No compromete ni quebranta en ningún sentido a la autoridad. Revela simplemente la intención que tiene el soberano de tratar con dulzura inclusive a aquellos de sus súbditos de quienes pueden tener una queja -intención enteramente moral o política, que nada tiene que ver con las leyes, que no modifica en modo alguno su crédito y que se dirige a una esfera de sentimientos o de ideas completamente extraña a aquélla dentro de lo cual se mueve la justicia legal. Puede inclusive presumirse que en está esfera el habito de la clemencia, lejos de desanimar la severidad de los jurados o de los jueces, la hace menos tímida y más libre. Idea tan natural, que el público ha parecido creer a veces que alguna condenación política solamente había sido pronunciada en razón de la perspectiva de una gracia destinada a atenuar su rigor. Así con la economía de la sangre se ganaría acaso la facilidad del ejemplo. El poder tendría todos los méritos de la moderación, y los ciudadanos que en los tribunales vacilan frecuentemente, y con gran razón, cuando hay que enviar a un hombre al cadalso, manifiestan con menos angustia su desaprobación a las tentativas o designios del reo", (p. 141).

Otro de los aspectos que también abordó Guizot fue el del temor a los efectos de la impunidad cuando se utilizó del derecho de gracia, así lo estableció cuando manifestó que "se temen los efectos de la impunidad; se teme esa confianza de la audacia que en la moderación supone la existencia de la debilidad o inclusive del miedo. Yo no he visto jamás tachar de debilidad sino a los gobiernos verdaderamente débiles. En cuanto a los otros, no conozco ninguno donde el rigor haya valido o podido sustituir a la fuerza de que carecía. El error más obstinado del poder consiste en considerar siempre los efectos como causas. Si

el descontento es general, lo imputa a los síntomas que lo manifiestan. Si algunos gobiernos fuertes han sido rigurosos, concluye de ello que todo gobierno riguroso será fuerte. He rechazado ya tan absurdo error; aquí lo encuentro en toda su crudeza. Puede ocurrir sin duda que la dulzura se alíe con la debilidad y que la malevolencia se aproveche de ella. Pero no será la dulzura la causante del mal; será la debilidad, la debilidad verdadera, que se descubrirá tanto en la severidad como en la clemencia. Me abochorna insistir en estos lugares comunes del más simple buen sentido. Pero ¿qué culpa tengo de ello? Cuando el error es vulgar, hay que atacarlo mediante la verdad vulgar", (p. 141-142).

Sin embargo, hasta aquí Guizot no había precisado en que consistió o que entendió por impunidad, pues lo que acabó de tratar eran los efectos, así como la conmutación como mecanismo para no aplicar la pena de muerte y así utilizar el destierro, el encarcelamiento o la deportación, así señaló "¿qué entendéis por impunidad? ¿Es el destierro, el encarcelamiento, la deportación? Estas son las penas de que disponéis tras una condena a muerte y que podéis emplear en vez de ella. ¡Singular impunidad! ¿No veis que semejantes conmutaciones se hallan en una singular armonía con el Estado actual de las costumbres y la naturaleza de los peligros políticos? No nos encontramos ya en esas épocas de pasiones largas e indomables que sobrevivían a los sufrimientos, a las cadenas, y que tras veinte años de impotencia o de cautividad volvían a erguirse con toda energía (…)" (p. 142), a lo que agregó que "en la actualidad la cárcel, el destierro, sacan al hombre de una existencia cómoda y dulce; siente la falta de mil goces que antes ignoraba y recibe así de la pena muchos más eficaces consejos. Y sin embargo, no experimenta en el destierro o en la cárcel esos rigores, esas feroces violencias que antaño le irritaban profundamente y que le hacían más intratable a medida que había sido más desdichado. Aún sin libertad, los sufrimientos materiales del condenado no son hoy de tal índole que no pueda meditar sobre las causas de su infortunio, reconocer sus imprudencias o sus errores, acaso calmarse. (sic) cuando menos intimidarse y volver a entrar un día en la vía libre más debilitado que enfurecido" (p. 142-143).

El profesor francés Guizot, abordó el tema del trato a los enemigos condenados a los que hubiese salvado, así consideró que "estoy seguro de que, por poco hábil que fuera, un poder un poder encontraría en esas consecuencias de nuestro

Estado social mil maneras de influir sobre los enemigos condenados cuya cabeza hubiere sido salvado. Por otra parte, ¿quién le apremia a castigar? Los peligros no son inmutables. Reales hoy, acaso hayan desaparecido dentro de dos años; y el hombre que hoy que ha hecho instrumento de ellos no tendrá ya entonces ni el poder ni siquiera la intención de perjudicar al gobierno reafirmado. Un bandido, un asesino roban o matan por su propia cuenta, por motivos puramente personales, y sin preocuparse de saber si las disposiciones de la sociedad les son favorables, si tiene en ellas un pretexto o un apoyo. Saben muy bien que nunca podrán contar con ellas. Pero los crímenes políticos no pueden aislarse de esta manera; con razón o sin ella se hallan en relación con el Estado de ánimo del público, esperan recibir de éste excusa o inclusive socorro; son, hasta cierto punto, crímenes de circunstancias, que no habrían sido cometidos ni acaso concebidos si las circunstancias hubiesen sido diferentes. ¿Por qué matar tan pronto cuando las circunstancias pueden cambiar? El peligro presente está prevenido; el condenado se encuentra en manos del poder, el cual puede, al renunciar a su muerte, retenerlo en Estado de impotencia mientras dure el peligro. Pasado éste ¿para qué el rigor? ¿Es, pues, tan difícil guardar en reserva la plenitud de la clemencia para los días de la seguridad? Si no tenéis está previsión, si os apresurais a consagrar las sentencias irrevocables, ¿sabéis lo que ocurre? Una de dos: o la confusión y el peligro van creciendo, y entonces se os pide cuenta de vuestros inútiles rigores, o bien, si la ocasión os favorece, si el peligro se aleja, si la borrasca se calma, entonces, cuando recobrais la seguridad , cuando al sociedad no ve ya en vuestro urgente peligro el motivo de vuestro rigor, olvida que el peligro ha sido apremiante, que el rigor ha tenido sus motivos; no guarda más que el recuerdo de vuestras negativas, y, dominada por ese instinto de lo verdadero que n nos permite ya atribuir a la muerte de algunos hombres el retorno del orden y de la paz, se dice que los habéis sacrificado a vuestro miedo o a vuestra venganza y que hubiera sido mejor y menos peligroso ahorrar sus vidas (p. 142).

De esta manera Guizot llega a abordar su postura respecto a la pena de muerte, al considerarla inútil, así como el lamento de los gobernantes que perdieron la posibilidad del derecho de gracia, así señaló que “tiene razón en pensarlo, y el hecho que se revela con evidencia en el sentimiento que conduce a tal idea es la

inutilidad política de la pena de muerte. Hay que verla a distancia para juzgar bien sus efectos, y en más de una ocasión los gobiernos han tenido que lamentar haber perdido la posibilidad que les brindaba el derecho de gracia. Acostumbrados, por las pasiones o los peligros del momento, a darle libre curso, se han encontrado luego en presencia de compromisos y de recuerdos cuyo peso han deplorado. En medio de la movilidad de las cosas humanas es un gran error atarse mediante actos irrevocables. Puede llegar un día en que la sangre derramada y acaso en apariencia olvidada hierva de repente entre el poder y los hombres que éste necesita. Eran tales antaño la brutalidad de las costumbres y la fuerza de los intereses personales, que semejantes obstáculos caían fácilmente ante nuevas situaciones. En la actualidad, y a pesar de la imperecedera ligereza de nuestro carácter, son más reales, más difíciles de vencer, pues la opinión pública les presta una fuerza que no extraerían siempre de la constancia de los sentimientos individuales. El prudente empleo del derecho de gracia los desvía por así decirlo anticipadamente y otorga al poder una libertad, una facilidad de movimientos que le importa mucho conservar. ¿En qué consiste la prudencia si no es en la previsión? Si los gobiernos son prudentes, dudo que empleen con frecuencia la pena de muerte", (p. 142-143).

Otro de los temas que trató Guizot fue el rol que les corresponde a los ministros, así mencionó: "he aquí una última consideración. He vacilado en presentarla; no quisiera que se me pudiera acusar de aconsejar la cobardía. Sin embargo, la haré constar, porque es verdadera. Los depositarios del poder, ministros u otros, comprometían antaño en las grandes luchas políticas tanto su vida como su situación. Aquellos tiempos necesitaban que tales combates tuvieran siempre un carácter revolucionario y que no se pudiera sucumbir en ellos para volver a encontrar libremente la seguridad en el reposo. El sistema constitucional y las costumbres han cambiado está sombría condición de los hombres públicos; actualmente pueden caer sin peligro, inclusive reingresar inmediatamente en la lid para apoderarse del mando. Con ello los pueblos resultan mejor gobernados y los gobernantes están más seguros. Deseo que nada altere este nuevo aspecto de la carrera política, que nada introduzca en ella más tristes acontecimientos. Los ministros se engañarían si creyeran escapar a la responsabilidad que pesa sobre ellos al discutir acerca de sus límites. Cuando los hechos se hacen más

graves, cuando los intereses más serios han quedado comprometidos, las sutilezas pierden su influencia, todo se decide mediante ideas simples y entonces se responde con la propia conducta, con todos los consejos que se han dado u omitido. Sé que, aunque una tal perspectiva se ofreciera alguna vez a los ojos del hombre público, éste no debería eludir ninguno de sus deberes. Tiene cuando menos la obligación de considerar atentamente el asunto, de no creer ligeramente en pretendidas necesidades, de no utilizar en los días de su poder frívolas excusas, sin valor tras los reveses, de reducir, en la medida en que pueda hacerlo, el papel tan felizmente atenuado ya de la muerte en la política, de usar, finalmente, a este efecto, en sus funciones de consejero del trono, de toda la fuerza que se les presta la responsabilidad que le aguarda", (p. 145-146).

3.1.19. La postura de Lewis Henry Morgan (1818-1881)[220]

MORGAN desarrolló en su obra, específicamente en el capítulo II, titulada "La gens iroquesa", se dieron explicaciones a como se manejaron las relaciones de las ofensas y los castigos en la gens iroquesa bajo la denominada vendetta[221], en el capítulo IX titulada "La fratria, la tribu y la nación griega" se consideró que "en un principio la gens del muerto tenía la obligación de realizar la venganza de sangre, que más tarde se convirtió en el deber de acusar al asesino ante los tribunales de ley; pero también está obligación era compartida por la fratria, y más tarde fue un deber de ésta. En "Eumenides" de Esquilo, las Eriunias, después de hablar de la muerte de su madre por Orestes, plantean la pregunta: ¿Qué agua lustral de sus factores le aguardaran?; lo que parece indicar que, si el criminal escapaba al castigo, la purificación final era efectuada por su fratria en lugar de su gens. Además, la extensión de la obligación de la gens a la fratria supone un linaje común a todas las gentes de una fratria". (p. 221).

Morgan también se refirió al perdón, así en la tercera parte de su obra, titulada "Desenvolvimiento del concepto de familia", "capítulo IV", "las familias sindiasmica y patriarcal", así señaló que "la creación del régimen gentilicio fue

[220] Morgan, L. H. (s.f.). *La sociedad primitiva o investigaciones en las líneas del progreso humano desde el salvajismo hasta la civilización a través de la barbarie. Prólogo de Gregorio Weinberg* (Trad. Javier de Burgos). Buenos Aires, Argentina: Lautaro.

[221] Morgan, L. H. (s.f.). *La sociedad primitiva o investigaciones en las líneas del progreso humano desde el salvajismo hasta la civilización a través de la barbarie. Prólogo de Gregorio Weinberg* (Trad. Javier de Burgos). Buenos Aires, Argentina: Lautaro, p. 85-86.

el factor principal que contribuyó a lograr este resultado, pero a base de un proceso gradual y prolongado. Primero, no comenzó de inmediato a deshacer el matrimonio por grupos que halló radicado en las costumbres; pero la prohibición del matrimonio dentro de la gens excluía a los hermanos y hermanas propios, y también a los hijos de hermanas propias, puesto que todos era miembros de la misma gens. Todavía los hermanos y hermanas propios podían compartir sus respectivas esposas y maridos, y, por lo tanto, la gens no contrariaba directamente el matrimonio puñalea, sino que estrechaba su círculo. Pero excluía permanentemente de esa vinculación a todos los descendientes, por línea femenina, de cada antepasado, dentro de la gens, lo que era ya un gran adelanto sobre el primitivo grupo puñalea. Cuando la gens se subdividía, la prohibición regía también a sus ramificaciones durante largos períodos de tiempo, como se ha visto que sucedía entre los iroqueses. Segundo, la estructura y principios de esta organización tendían a levantar un sentimiento en contra del matrimonio consanguíneo, a medida que la práctica de casarse fuera de la gens iba poniendo de manifiesto los beneficios de la unión de personas no emparentadas. Parece que esto tomó vuelo, tanto que cuando fueron descubiertos los aborígenes americanos, estaba sumamente difundido un sentimiento público contrario a dicha costumbre. Por ejemplo, entre los iroqueses, las personas emparentadas por lazos de sangre enumeradas en el Cuadro de consanguinidad podían casarse entre sí. Planteada la necesidad de buscar esposa en otras gentes, sobrevino su adquisición por negocio y compra. A medida que la influencia del régimen gentilicio fue generalizándose, condujo, paulatinamente, a la escasez de esposas, en lugar de su anterior abundancia, y, por consiguiente, a la reducción del número de cada grupo puñalea. Está conclusión es razonable, pues existen fundamentos suficientes para dar por sentada la existencia de tales grupos en la época de la constitución del régimen turanio de consanguinidad. Ellos han desaparecido ya, pero el sistema perdura. Estos grupos deben haber mermado gradualmente, hasta desaparecer del todo con la implantación general de la familia sindiasmica. Cuarto, al buscar esposa no se limitaban a hacerlo dentro de la propia tribu ni de las amigas, sino que tomaban, por la fuerza, mujeres de tribus enemigas. Está es una de las explicaciones de la costumbre indígena de perdonar la vida a las cautivas, mientras que los varones eran pasados a cuchillo. Cuando la adquisición de esposa llegó a hacerse por compra y por actos de viva

fuerza, siendo cada vez más, producto de esfuerzos y sacrificios, no serían tan fácilmente compartidas con otros. Esto excluiría, por lo menos, aquella porción del grupo teórico, no vinculada directamente por necesidades de subsistencia, y con ello estrecharía aún más la esfera de la familia y del régimen conyugal. Prácticamente y desde el principio tendería a limitar la agrupación a hermanos propios que compartían en común las esposas comunes y hermanas propias que, de igual manera, compartían los maridos. Por último, les gentes crearon una estructura orgánica de la sociedad, de nivel más elevado que la conocida anteriormente, con procesos de desenvolvimiento en calidad de régimen social adecuado a las necesidades del hombre, hasta que sobreviniese la civilización. El progreso social desarrollado bajo las gentes preparó el camino para el advenimiento de la familia sindiasmica", (p. 392-393)[222].

3.1.20. La postural de Max Weber (1864-1920)[223]

WEBER en su obra Sociología de la religión, capítulo V, titulado "Sociología de la comunidad religiosa", punto 8, "el problema de la teodicea", se refirió a la piedad y a los beneficios de aquellos que actúen piadosamente, así señaló "O bien el justo equilibrio se garantiza remitiéndolo a un futuro equilibrio en este mundo: escatologías mesiánicas. El proceso escatológico consiste entonces en una transformación política y social de este mundo. Un héroe poderoso, o un dios, vendrán – pronto, tarde, alguna vez – y colocarán a sus adeptos en el primer lugar merecido en el mundo. Los sufrimientos de la generación actual son consecuencia de los pecados de los antepasados, de los que Dios hace responsables a los descendientes de la misma manera que el vengador se fija en el clan y como todavía el papa Gregorio VII excomulgaba a los descendientes hasta la séptima generación. Acaso también sólo los descendientes del hombre piadoso llegaran a ver el reino del Mesías gracias a su piedad. No perecía nada extraño la renuncia acaso necesaria a la propia experiencia de la salvación. La preocupación por los hijos era en todas partes una tendencia orgánica, la cual

[222] Morgan, L. H. (s.f.). *La sociedad primitiva o investigaciones en las líneas del progreso humano desde el salvajismo hasta la civilización a través de la barbarie. Prólogo de Gregorio Weinberg* (Trad. Javier de Burgos). Buenos Aires, Argentina: Lautaro, p. 392-393.

[223] Weber, M. ([1956] 1964). *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva* (trad. José Medina Echevarría, Juan Roura Farella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Máynez y José Ferrater Mora) (2° ed.). Madrid, España: Fondo de Cultura Económica. Título original: *Wirtschaft und Gesellschaft. Grundriss der Verstehender Soziologie*.

apuntaba más allá de los propios intereses personales, a un "allende", por lo menos, de la propia muerte. Los vivientes cumplen de un modo riguroso y ejemplar los preceptos divinos positivos, de un lado para adquirir por lo menos un óptimo de probabilidades de vida gracias a la benevolencia divina, y de otro para conquistar para sus propios descendientes la participación en el reino de salvación. El "pecado" es el quebrantamiento de la fidelidad en el séquito de Dios, una renuncia apóstata a las promesas de Dios. El deseo de poder participar también uno mismo en el reino mesiánico impulsa todavía más lejos. Nace una poderosa emoción religiosa cuando parece inminente el advenimiento del reino de Dios en este mundo. Una vez y otra aparecen a profetas en un auténtico "más allá", en el otro mundo", (p. 413).

3.1.21. La postura de Rudolf von Ihering (1818-1892)[224]

La concepción de IHERING partió de la forma del derecho[225], por establecer las denominadas válvulas de seguridad, las mismas que trató de una manera muy rigurosa en dos momentos, primero al referirse al "Origen del derecho en la fuerza" [226]y segundo el "Derecho de legítima defensa de la sociedad"[227], así sobre el primero donde a su vez situó al derecho de gracia, señaló que "son válvulas de seguridad, mediante las cuales la autoridad prevé las necesidades del momento bajo una apariencia jurídica. Pero los golpes de Estado y las revoluciones no se realizan nunca en el terreno del derecho; el derecho se contradiría autorizándolos y, desde el punto de vista jurídico, la reprobación es absoluta. Si fuese necesario atenerse a ella, todo estaría resuelto. Pero por encima del derecho está la vida, y cuando la situación es realmente tal como la suponemos, cuando la crisis política coloca a la sociedad en esta alternativa: el

[224] Ihering, R. V. (1969). *El fin del derecho*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina. En una edición más reciente se aprecia en sustancia igual contenido, así Ihering, R. V. ([1877-1883]2011). *El fin en el derecho*. Estudio preliminar sobre el pensamiento jurídico de Ihering y la dimensión funcional del derecho de José Luis Monereo Pérez (Trad. Diego Abad de Santillán, 2 ed.). Granada, España: Editorial Comares S.L.

[225] Ihering, R. V. (1969). *El fin del derecho*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina. Ihering al final de este capítulo hace la precisión que "hemos estudiado la forma del derecho, veamos ahora lo que contiene, o mejor aún, examinemos el *fin del derecho*, pues su contenido está únicamente determinado por el fin", (Ihering,1960, p. 209).

[226] Ihering, R. V. (1969). *El fin del derecho*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, p. 123-129.

[227] Ihering, R. V. (1969). *El fin del derecho*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, p. 204-206.

respeto del derecho o el mantenimiento de la existencia, no hay que vacilar; la fuerza debe sacrificar al derecho y salvar la existencia de la nación. Esto son las salvadoras acciones del poder público. En ese momento su acción difunde el terror y el espanto; los hombres de derecho la anatematizan como un atentado a la santidad de éste; pero, frecuentemente, sólo hacen falta algunos años, cuando la calma se ha restablecido, para que el resultado venga a justificar el medio y a cambiar las maldiciones en acciones de gracias", (p. 126).

En el segundo momento, el autor señaló que "no es menos cierto que la descarada violación de la ley constituye siempre un hecho deplorable. La legislación debe, en cuanto le sea posible, evitar esa necesidad al poder público. La cosa es hacedera revistiendo de forma legal el mismo derecho de defensa, y así han procedido, o de manera muy semejante, todas las legislaciones y constituciones modernas. Se podría dar a las disposiciones tomadas en este sentido, el nombre de válvulas de seguridad del derecho: dan salida a la necesidad y evitan así explosiones violentas", y en la nota a pie de esta cita precisó el autor que "no es preciso hacer un profundo examen; basta con una sencilla enumeración. Son las siguientes: ataques del poder público a la propiedad privada desde luego a la posesión, con medidas de hecho, sin procedimiento judicial previo (caso de necesidad, por ejemplo, en caso de incendio inundación, guerra, etc.); privación de la propiedad por vía jurídica, es decir, expropiación, sea bajo forma de ley individual, sea mediante el cumplimiento de normas establecidas de antemano para este caso por las autoridades judiciales o administrativas; suspensión pasajera de ciertas disposiciones legales (por ejemplo, de los protestos, en Francia, durante la última guerra) o del curso de la justicia normal (justitium en Roma); proclamación del Estado de guerra o de sitio (en Roma nombramiento de un dictador; Senatus consultum: videant consules, ne quid detrimenti copiat red pública); abolición, por la legislación, de derechos existentes (por ejemplo el vasallaje los derechos comunales o de premio, nova tabula en Roma, etc.); ataques a estos derechos por una ley con efecto retroactivo. Todas estas medidas se colocan en un mismo punto de vista, y es probar muy poco espíritu de abstracción, admitir unas en principio y rechazar las otras, lo que ocurre con frecuencia en la doctrina como en la legislación, respecto a la cuestión del efecto

retroactivo de las leyes, hasta en un autor por lo demás muy radical; F. LASALLE, System der e'worbenen Rechte, I, p. 3-I t", (p. 206).

Respecto al derecho de gracia, Ihering partió por considerarlo como uno de los casos de inobservancia de la ley, como un atentado al orden jurídico e introduce la arbitrariedad, así en el punto 178, denominado "Derecho de Gracia" señaló que "el derecho de gracia constituye igualmente un caso de inobservancia de la ley por el poder público. En la forma es un atentado al orden jurídico; la amenaza de la ley se ha hecho infructuosa y el criminal se ha sustraído, fuera de tiempo, a la pena contra él pronunciada; de hecho, la ley resulta incumplida. El derecho de gracia parece, pues, inconciliable con la idea de la administración de la justicia. ¿En qué se convierte la ley, si en su caso es aplicada y en otro se considera letra muerte? ¿En qué se convierte la igualdad ante la ley, si la pena es pronunciada contra tal criminal y ejecutada, mientras que tal otro escapa a toda represión? El derecho de gracia expulsa, del lugar que ocupan, a la ley y al derecho e introduce la arbitrariedad en la administración de la justicia criminal", (p. 206).

Ihering justificó la necesidad del derecho de gracia como correctivo al vincularlo a la justicia y no a la ley, a partir de ello si ha habido un exceso por parte de los que administran justicia a la hora de aplicar la ley y han excedido sus límites, entonces es posible recurrir al derecho de gracia para salvar a un inocente del error, así a partir de una interrogante sobre la réplica al derecho de gracia respondió "es posible que la arbitrariedad ocupe el lugar del derecho; pero esto no debe ni puede ser, porque dicho lugar no le está destinado, pertenece a la justicia: a la justicia que, en un caso dado, reconoce que ha excedido los límites de la ley, y que debe poder salvar a un inocente del error por ella cometido. En este sentido la gracia se presenta como el correctivo de la ley estimada imperfecta, o como la justicia reparando por sí misma su propio error", (p. 206)[228].

IHERING se refirió en el punto 179, titulado "Las lagunas del derecho criminal.- Remedios", acerca del equilibrio entre el fin supremo del derecho que no es evitar la arbitrariedad, sino realizar la justicia, advirtiendo la posibilidad que un

[228] Ihering, R. V. (1969). *El fin del derecho*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, p. 206.

instrumento arbitrario caiga en manos del poder público, así a propósito del correctivo derecho de gracia consideró el caso de las lagunas en el derecho criminal, así señaló "pero la imperfección del derecho criminal puede descubrirse no sólo allí donde reclama ese correctivo, el derecho de gracia, sino también en un sentido bien diferente. Es posible que de pronto aparezca una laguna en la copiosa lista de los hechos criminosos de una larga experiencia ha llegado a divulgar. Una imaginación criminal puede inventar delitos imprevistos, que, aunque no escapan por completo a la ley penal, no hallan, sin embargo, una represión suficiente, dada la gravedad del hecho [en este extremo el autor cita el caso Thomás: "Citare como ejemplo el conocido caso de Thomás, en Bremers-haven: remisión de una caja conteniendo un aparato explosivo, con el fin de destruir el barco elegido para el transporte y la intensión de lucrarse con la prima del seguro"]. ¿Qué hacer entonces? Cuando un ser humano amenaza la sociedad con un peligro que ninguna ley castiga, y manifiesta una depravación que excede la del criminal ordinario, ¿la sociedad debe confesarse desarmada porque el derecho establecido no le proporciona pena alguna que aplicar? Sí, contesta el jurista. Su divisa es bien conocida; nulla poena sine lege. Pero el sentimiento general, al que me adhiero, exige un castigo. Esa proposición, que se presenta como una regla de justicia absoluta, sólo se justifica, en realidad, de una manera relativa. Trata de evitar la arbitrariedad, y respecto a esto tiene su razón de ser. Pero el fin supremo del derecho no es impedir la arbitrariedad, sino realizar la justicia, y el adagio pierde su legitimidad allí donde pone obstáculos a está realización. Lo que hace falta es establecer la armonía entre los dos fines. Se trata solamente de hacer de modo que la autorización concedida al juez para desviarse de la ley positiva aproveche no más a la justicia y no favorezca la arbitrariedad. Convendría instituir una jurisdicción suprema colocada por encima de la ley, y formada de tal suerte que aleje para siempre el peligro de convertirse en un instrumento de la arbitrariedad en las manos del poder público", (p. 206-207)[229].

Ihering también se preocupó por proporcionar propuestas, es así que al postular la creación de un tribunal supremo encargado de ver la aplicación del derecho

[229] Ihering, R. V. (1969). *El fin del derecho*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, p. 206-207.

de gracia en nombre del soberano o encargarle de someter al soberano las propuestas del derecho de gracia, así afirmó que "la cosa ya se encuentra realizada de hecho: parecida jurisdicción existe en Escocia. Pero, aunque no existiese en ninguna parte, aquí hace falta preocuparse, no de lo que es, sino de lo que debería ser y de lo que admiten el fin del derecho y la idea de la justicia. Si es verdad que la ley sola debe reinar, es preciso eliminar el derecho de gracia. Admitir éste, y todos los pueblos civilizados lo han inscripto en su legislación, es abandonar el principio del imperio exclusivo de la ley en la justicia criminal; es arrancar al derecho la confesión de que no puede cumplir su misión con la sola ayuda de la ley, que existe un principio de justicia superior a la ley, que obliga a ésta, en un caso dado, a poner la pena en armonía con las exigencias del sentimiento jurídico. Siendo así, ¿por qué detenerse en el camino de las consecuencias? La jurisdicción suprema y extraordinaria, cuyo establecimiento propongo, en la cual ninguna legislación ha pensado todavía, sería el corolario, en sentido inverso, del derecho de gracia; sólo la dirección varía; el principio es el mismo. Otro progreso que hacer sería confiar el derecho de gracia a este supremo tribunal, colocado por encima de la ley, derecho que ejercería en nombre del soberano, o encargarle de someter a éste las propuestas de gracia. Tendría también que llenar otra elevada misión, la de mantener el equilibrio entre el derecho escrito y la justicia inmanente que es superior a aquel [en este extremo cita a Constantino: "Inter aequitatem jusque interpositam interpretationem, como dice CONSTANTINO en la L. I, Cód. de leg. (I, 14)"]", (p. 207-208)[230].

Ihering trató de justificar su propuesta del tribunal especial basado en la jurisprudencia, empero vulnerando lo que hoy llamaríamos el principio de legalidad, pues se permitiría imponer penas no reguladas previamente, al afirmar que "esto sería al mismo tiempo crear, por medio de la jurisprudencia, un elemento de progreso para el adelanto del derecho criminal. Acaso entonces se vería a los jurados absolver con menos frecuencia a un delincuente, a pesar de la evidencia del hecho material. Además de las dos fórmulas de veredicto, culpable o no culpable, deberían poder recurrir a una tercera forma de juzgar: la remisión al supremo tribunal o tribunal de justicia (el nombre poco importa). En ciertos

[230] Ihering, R. V. (1969). *El fin del derecho*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, p. 207-208.

casos, como el citado de Thomás, hasta el ministerio público debería tener el derecho de solicitar una pena no prevista por la ley", (p. 208)[231].

Ihering hizo un recuento del poder del pretor en Roma, sin embargo, señaló que su propuesta debe estar conforme a la ley y no por encima de está, "no hay que confundir semejante Estado de cosas; por encima del juez que pronuncia su fallo, según el derecho escrito un segundo juez, haciendo obra de legislador, es decir, corrigiendo la ley; no hay que confundir, repito semejante sistema con el ejercicio del poder de castigar, independiente de toda ley, tal como lo practicaba el pueblo romano en los comicios por tribu. Lejos de mí la idea de hacer la apología de este régimen. Indudablemente concedía una libertad ilimitada en la apreciación de lo que debía ser considerado como delito y de lo que podía ser aplicado como pena. Pero está ventaja perdía todo su valor en presencia del hecho de que no era una autoridad quien ejercía el derecho de castigar, con todas sus pasiones y sin el freno de la ley. La garantía de la separación de las funciones judiciales de las otras funciones del poder público faltaba en absoluto. Yo no elogio la individualización absoluta (sic) de la justicia criminal, que sólo corresponde al déspota que no tiene que inquietarse por ninguna ley. Lo que alabo es el poder de individualizar confiado a una autoridad judicial. La idea se encontró realizada en el procedimiento civil del derecho nuevo (procedimiento formulario). El juez ordinario no podía evidentemente hallarse revestido de ese poder; pero el Pretor gozaba de esta prerrogativa; su posición, su cortejo de juristas (consilium), garantizaban el uso que hacía de su potestad", (p. 208)[232].

IHERING, como se acaba de apreciar, respaldó su propuesta del tribunal supremo rememorando la figura del pretor romano, que podía ir más allá de la ley, así señaló que "colocado a la cabeza de toda la justicia civil, era al mismo tiempo legislador. Su misión, su deber, le obligaban a poner el derecho en armonía con los progresos del tiempo. Prestaba obediencia intuyendo por medio de sus edictos los nuevos principios jurídicos, y se consideraba como autorizado y, por lo mismo hasta requerido para eliminar en la práctica todas las severidades del antiguo derecho. Rechazaba acciones permitidas por el antiguo derecho civil, creaba excepciones no previstas por el derecho escrito, restauraba perdidos

[231] Ihering, R. V. (1969). *El fin del derecho*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, p. 208.
[232] Ihering, R. V. (1969). *El fin del derecho*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, p. 208.

derechos (restitutio in integrum); en pocas palabras, en cada caso particular ejercía la crítica practicada del derecho existente. Órgano vivo del derecho (viva voz juris civilis), como le llamaban los juristas romanos, el Pretor era la personificación de la idea de la justicia; no era el juez sujeto a la ley, sino el legislador colocado por encima de ella y reduciéndola al silencio allí donde parecía contrariar la justicia. Los romanos se acostumbraron a ver al Pretor individualizar la justicia apartándose del derecho existente, y la cosa les ha parecido tan poco rara, que la institución se mantuvo durante siglos y todavía se desarrolló bajo el imperio. No sólo la adoptaron los mismos Emperadores (constituciones imperiales), sino que concedieron a los juristas tenidos por dignos de su confianza, mediante jus respondendi, la autorización para crear el derecho en un caso particular (jura condere) [en este extremo se cita: "Auctoritas conscriberdarum interpretandarumque legum (…)"]", (p. 208-209)[233].

Finalmente, Ihering señaló al derecho de gracia como la única forma que se mantuvo más allá de la ley, así expresó que "nuestra legislación civil desconoce está institución que sólo se ha mantenido bajo la forma del derecho de gracia; en la justicia civil exige la rigurosa aplicación de la ley, sin tener en cuenta sus severidades y posibles injusticias. La inviolable adhesión a la ley nos garantiza mejor contra la demasiado fácil arbitrariedad de las apreciaciones individuales", (p. 209)[234].

3.1.22. La postura de Federico Engels (1820-1895)[235]

ENGELS para hacer referencia a la expiación como una suerte de perdón, citó al antropólogo Bachofen, quien a su vez citó algunos pasajes de la Orestiada de Esquilo, es así que Engels señaló que "en correspondencia con esta idea, Bachofen interpreta la Orestíada de Esquilo como un cuadro dramático de la lucha entre el derecho materno agonizante y el derecho paterno, que nació y logró la victoria sobre el primero en la época de las epopeyas. Llevada de su pasión por su amante Egisto, Clitemnestra mata a Agamenón, su marido, al

[233] Ihering, R. V. (1969). *El fin del derecho*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, p. 208-209.
[234] Ihering, R. V. (1969). *El fin del derecho*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, p. 209.
[235] Engels, F. (2013). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* (segunda edición, Enrique Luque). Madrid, España: Alianza Editorial.

regresar éste de la guerra de Troya; pero Orestes, hijo de ella y de Agamenón, venga al padre quitando la vida a su madre. Ello hace que se vea perseguido por las Erinias, seres demoníacos que protegen el derecho materno, según el cual el matricidio es el más grave e imperdonable de los crímenes. Pero Apolo, que por mediación de su oráculo ha incitado a Orestes a matar a su madre, y Atenea, que interviene como juez (ambas divinidades representan aquí el nuevo derecho paterno) defienden a Orestes. Atenea escucha a ambas partes. Todo el litigio está resumido en la discusión que sostienen Orestes y las Erinias. Orestes dice que Clitemnestra ha cometido un crimen doble por haber matado a "su" marido y padre de "su" hijo. ¿Por qué las Erinias le persiguen a él, cuando ella es mucho más culpable? La respuesta es sorprendente: No estaba unida por los vínculos de la sangre al hombre a quien ha matado. El asesinato de una persona con la que no se está ligado por lazos de sangre, incluso si es el marido de la asesina, puede expiarse y no concierne en lo más mínimo a las Erinias. La misión que a ellas corresponde es perseguir al homicidio entre consanguíneos, y el peor de estos crímenes, el único imperdonable, según el derecho materno es el matricidio. Pero aquí interviene Apolo, el defensor de Orestes. Atenea somete el caso al Areópago, el tribunal jurado de Atenas; hay el mismo número de votos a favor de la absolución que de la condena. Entonces Atenea, en calidad de presidente del tribunal, vota a favor de Orestes y lo absuelve. El derecho paterno obtiene la victoria sobre el materno, los "dioses de la joven generación", según se expresan las propias Erinias, vencen a éstas, que, al fin y a la postre, se resignan a ocupar un puesto diferente al que han venido ocupando y se ponen al servicio del nuevo orden de las cosas", (p. 51 y 52)[236].

Así Engels utilizó un ejemplo para mostrar la disyunción entre la expiación y la venganza, así "si una mujer cometía adulterio, el marido tenía el derecho de pegarle (éste era uno de los tres casos en que le era lícito hacerlo; en los demás, incurría en una pena), pero no podía exigir ninguna otra satisfacción, porque para una misma falta puede haber expiación o venganza, pero no las dos cosas a la vez", (p. 231)[237].

[236] Engels, F. (2013). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* (segunda edición, Enrique Luque). Madrid, España: Alianza Editorial. Pp. 51-52.
[237] Engels, F. (2013). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* (segunda edición, Enrique Luque). Madrid, España: Alianza Editorial. P. 231.

3.1.23. La postura de Friedrich Nietzsche (1844-1900)[238]

NIETZSCHE en su obra "El anticristo. Cómo se filosofa a martillazos", trató acerca del mundo en el que tangencialmente se refirió al perdón a partir de las siguientes interrogantes: "¿Quién más la ha encontrado? ¿El hombre moderno acaso? "Estoy completamente desorientado, soy todo lo que está completamente desorientado", así lamenta el hombre moderno… de este modernismo estábamos aquejados; de la paz ambigua, de la transacción cobarde, de toda la ambigüedad virtuosa del moderno sí y no. Está tolerancia y largeur de corazón que todo lo "perdona" porque todo lo "comprende" se convierte en sirocco para nosotros. ¡Más vale vivir entre ventisqueros que entre las virtudes modernas y demás vientos del Sur! (...). Éramos demasiado valientes, no teníamos contemplaciones para nosotros ni para los demás; pero durante largo tiempo no sabíamos encausar nuestra valentía. Nos volvimos sombríos y se nos llamó fatalistas", (p. 21-22)[239].

También NIETZSCHE se refirió al perdón al momento de señalar que ni la moral ni la religión en el cristianismo a la realidad, así sostuvo que "Ni la moral ni la religión corresponden en el cristianismo a punto alguno de la realidad. Todo son causas imaginarias ("Dios", "alma", "yo", "espíritu", "el libre albedrío", a bien "el determinismo"); todo son efectos imaginarios ("pecado", "redención", "gracia", "castigo", "perdón"). Todo son relaciones entre seres imaginarios ("Dios", "animás", "almás"); ciencias naturales imaginarias (antropocentricidad; ausencia total del concepto de las causas naturales); una sicología imaginaria (sin excepción, malentendidos sobre sí mismo, interpretaciones de sentimientos generales agradables o desagradables, por ejemplo de los Estados del nervus sympathicus, con ayuda del lenguaje de la idiosincrasia religioso-moral, "arrepentimiento", "remordimiento", "tentación del Diablo", la proximidad de Dios"); una teleología imaginaria ("el reino de Dios", el "Juicio Final", "la eterna bienaventuranza"). Este mundo de la ficción se distingue muy desventajosamente del mundo de los sueños, por cuanto éste refleja la realidad, en tanto que aquél falsea, desvaloriza y repudia la realidad.

---

[238] Nietzsche, F. (1985). *El Anticristo. Cómo se filosofa a martillazos* (Carlos Vergara). Madrid: Biblioteca EDAF.

[239] Nietzsche, F. (1985). *El Anticristo. Cómo se filosofa a martillazos* (Carlos Vergara). Madrid: Biblioteca EDAF. Pp. 21-22.

Una vez inventando el concepto "Naturaleza" en contraposición a "Dios", el término "natural" era por fuerza sinónimo de "execrable"; todo ese mundo ficticio tiene su raíz en el odio a lo natural (¡a la realidad!), es la expresión de una profunda aversión a lo real. Pero con esto queda explicado todo. Sólo quien sufre de la realidad tiene razones para sustraerse a ella por medio de la mentira. Más sufrir de la realidad significa ser una realidad malograda… El predominio de los sentimientos de desplacer sobre los sentimientos de placer es la causa de esa moral y religión basadas en la ficción; más tal predominio es la fórmula de la décadence", (p. 34-35). [240]

NIETZSCHE estableció la diferencia entre lo que se hacía en el judaísmo y en el evangelio, a partir de lo cual específicas diferencias en torno a la expiación y la reconciliación, así señaló que "la vida del Redentor no fue sino está práctica; su muerte tampoco fue otra cosa… Ya no tenía necesidad de fórmulas, de ritos para la realización con Dios, ni siquiera de oración. Había desechado toda la doctrina judía de expiación y de reconciliación; sabía cuál era la única práctica de la vida con la que uno se siente "divino", "bienaventurado", "evangélico", en todo momento "hijo de Dios". Ni la "expiación", ni el "ruego por perdón" son caminos de Dios – enseña –; únicamente la práctica evangélica conduce a Dios, ella es "Dios". El Evangelio significaba el repudio del judaísmo de los conceptos "pecado", "absolución", "fe" y "redención por la fe"; toda la doctrina eclesiástica judía quedaba negada en la "buena nueva", (p. 60)[241].

El autor también se preocupó por tratar la oposición entre el orden moral y la ciencia, negando como mentiras a la gracia de la redención y del perdón, de esta manera señaló que "el concepto de culpa y castigo, todo el "orden moral", está inventado para combatir la ciencia; para combatir la emancipación de los hombres del sacerdote… El hombre no debe mirar más allá, sino adentro de sí mismo; no debe mirar, inteligente y prudentemente, aprendiendo adentro de las cosas; no debe mirar, en fin, sino sufrir… Y debe sufrir de manera que tenga en todo tiempo necesidad del sacerdote. ¡Fuera los médicos; ¡Lo que hace falta es un Salvador! La noción de culpa y castigo, así como la doctrina de la "gracia",

[240] Nietzsche, F. (1985). *El Anticristo. Cómo se filosofa a martillazos* (Carlos Vergara). Madrid: Biblioteca EDAF. Pp. 34-35.
[241] Nietzsche, F. (1985). *El Anticristo. Cómo se filosofa a martillazos* (Carlos Vergara). Madrid: Biblioteca EDAF, p. 60.

de la "redención" y del "perdón", mentiras cien por cien, desprovistas de toda realidad sicológica, están inventadas para destruir el sentido causal del hombre; ¡representan el atentado contra el concepto "causa y efecto"! ¡Y no un atentado llevado a cabo a puñetazo limpio, a punta de cuchillo, con la sinceridad en el odio y el amor!, ¡sino uno dictado por los instintos más bajos, cobardes y pérfidos! ¡Un atentado de sacerdotes! ¡Un atentado de parásitos! ¡Un vampirismo de pálidos y furtivos chupadores de sangre!... Si las consecuencias naturales de los actos dejan de ser "naturales"; si se las concibe determinadas por fantasmas conceptuales de la superstición, por "Dios", "espíritus", "almás", como consecuencias exclusivamente "morales", como premio, castigo, advertencia, recurso educativo, queda destruida la premisa del conocimiento; queda cometido el crimen más grave contra la humanidad. El pecado, está forma de autoviolación del hombre por excelencia, como queda dicho, está inventado para imposibilitar la ciencia, la cultura, toda elevación y aristocratismo del hombre. El sacerdote señorea en virtud de la invención del pecado»", (p. 84-85). [242]

3.1.24. La postura de Rudolf Stammler (1856-1938)[243]

STAMMLER en el libro V, titulado "La práctica del derecho", sección tercera, "Práctica del derecho justo", numeral 153 dedicado al "derecho de gracia", definió la gracia como "un acto especial de los órganos facultados para otorgarla. Puede tener lugar en forma legislativa, v. gr., como ley de amnistía o como acto concreto, sea por parte de un individuo que renuncie a su derecho o, por parte de un órgano público", (480-481)[244].

---

[242] Nietzsche, F. (1985). *El Anticristo. Cómo se filosofa a martillazos* (Carlos Vergara). Madrid: Biblioteca EDAF, p. 84-85.

[243] Stammler, R. ([1925] 2008). Tratado de filosofía del derecho. Traducción del alemán Wenceslao Roses. Madrid, España: Editorial Reus.

[244] Stammler, R. ([1925] 2008). Tratado de filosofía del derecho. Traducción del alemán Wenceslao Roses. Madrid, España: Editorial Reus.Stammler, p. 480 y 481.

Aquí ese menester menciona que a nota de pie Nº 67 Stammler precisó que "la gracia se estudia especialmente en relación con el Derecho penal, pero su campo de acción se extiende al Derecho todo" (p. 480).

También se incluye la cita Nº 68, la misma donde Stammler señaló que "la noción de gracia sólo exge en principio un favor otorgado por uno y que se traduzca para otro en la liberación de ciertos efectos legales opresivos. Sólo en segundo término puede ocurrir que alguien sura un perjuicio, como el que graciosamente renuncia a un derecho o aquel contra quien se concreta la restitución o la colectividad en caso de indulto en materia de Derecho penal" (p. 481).

STAMMLER señaló también dos cuestiones, una técnica (qué casos y la competencia) y otra de fondo (legitimidad objetiva): "1.ª Una cuestión técnica previa: la de saber qué casos admite un orden jurídico determinado el ejercicio del derecho de gracia y cuáles son las personas o las autoridades competentes a este efecto. 2.ª La cuestión principal de fondo: ¿cuál es el punto de vista decisivo para juzgar de la legitimidad objetiva de un acto de gracia, en cuanto a su concesión y a su forma? En este sentido el derecho de gracia es un medio para llegar al Derecho justo en un caso concreto", (p. 481). [245]

Por ende, STAMMLER postuló dos casos en los que se puede utilizar el derecho de gracia, uno por los hechos no aclarados y otro por la aplicación de la norma jurídica aplicada rigurosamente puede conducir a resultados injustos, así "puede usarse el derecho de gracia en dos órdenes de supuestos:

1.° Por razón de inseguridad en el Derecho estatuido. Tal puede ocurrir cuando no aparezcan suficientemente aclarados los hechos que se han de juzgar, y quizás también cuando no se vea con certeza el sentido real de las normas jurídicas aplicables al caso litigioso.

2.° Para rectificar el Derecho vigente. Se deberá acudir al derecho de gracia cuando la aplicación rigurosa de una norma jurídica imperativa conduzca a resultados injustos en un caso concreto. Pero puede también ser oportuna la gracia como rectificar efectos jurídicos que, habiendo sido en un principio justos, lo han dejado de ser por haber cambiado las circunstancias en que se basaban; tal, por ejemplo, cuando cambian las condiciones personales de un delincuente, cuando varían las circunstancias políticas, etc.", (p. 482)[246].

---

[245] Stammler, R. ([1925] 2008). Tratado de filosofía del derecho. Traducción del alemán Wenceslao Roses. Madrid, España: Editorial Reus, p. 481.
El mismo Stammler en la nota a pie Nº 71 hizo la precisión que "la gracia no debe ser un acto de arbitrariedad subjetiva. Debe legítimamente ser lo contrario de *Tel est notre plaisir* [tal es nuestro placer], *como* decía la ordenanza de Carlos VIII de Francia en 12. III. 1947" (p. 481).
Stammler que se refirió al derecho de gracia como medio para llegar al derecho justo, se refirió a la propuesta de Ihering sobre la "válvula de seguridad", aunque no mencionó a Ihiering, afirmó que "No aparece esta inexcusable noción cuando se dice que la gracia es una especie de "válvula de seguridad" del Derecho o que se debe otorgar en parte por "amor" (…) y quizá también por "benevolencia" y por bondad, y en pare por "táctica gubernamental" o por "política" (…)", (p. 481).
[246] Stammler, R. ([1925] 2008). Tratado de filosofía del derecho. Traducción del alemán Wenceslao Roses. Madrid, España: Editorial Reus, p. 482.

Finalmente precisó STAMMLER que "la característica jurídica del derecho de gracia, que le diferencia de los fallos judiciales emitidos, asimismo, a tenor del Derecho justo, consiste en que respecto de éstos pesa sobre el Juez un deber mientras que la gracia no es más que un derecho de aquel a quien el orden jurídico reconoce el poder de otorgarla", (p. 482-483)[247].

3.1.25. Max Weber (1864-1920)[248]

WEBER uno de los que estudió el castigo[249] a partir de posturas retribucionistas, así como la piedad[250], empero en lo que a esta investigación respecta trató el tema de la misericordia respecto de los actos de los funcionarios públicos, así señaló que "el cumplimiento de las disposiciones por los funcionarios se efectúa así en dos sectores con frecuencia yuxtapuestos: el que sigue el itinerario trazado por la tradición sagrada o por los derechos de los individuos, y el que depende del libre albedrío personal del señor. A veces el funcionario entra en el conflicto de un sector con otro, Una infracción de las antiguas costumbres puede constituir un ultraje contra potencias acaso peligrosas. Una desobediencia de los mandatos dados por el señor representa una sacrílega oposición a su poder de proscripción (Bann) que atrae sobre el culpable, según la terminología inglesa, la "misericordia" del señor, es decir su arbitrio poder expiatorio. Tradición y arbitrio del soberano luchan siempre para extender sus propios límites. Aún allí donde desde hace largo tiempo existen autoridades políticas típicas con adscripción a distritos determinados -como, por ejemplo, ocurría con los sheriffs ingleses en la época de los normandos-, el príncipe suspende, exime y corrige en principio de acuerdo con su libre arbitrio", (p. 775). [251]

---

[247] Stammler, R. ([1925] 2008). Tratado de filosofía del derecho. Traducción del alemán Wenceslao Roses. Madrid, España: Editorial Reus, p. 482 y 483.

[248] Weber, M. ([1922] 2002). Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva. (Trad. José Medina Echevarría, Juan Roura Farella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Maynez y José Ferrater Mora, 2 ed.). Madrid, España: Fonde de Cultura Económica.

[249] Weber, M. ([1922] 2002). Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva. (Trad. José Medina Echevarría, Juan Roura Farella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Maynez y José Ferrater Mora, 2 ed.). Madrid, España: Fonde de Cultura Económica, p. 344.

[250] Weber, M. ([1922] 2002). Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva. (Trad. José Medina Echevarría, Juan Roura Farella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Maynez y José Ferrater Mora, 2 ed.). Madrid, España: Fonde de Cultura Económica, p. 172-173.

[251] Weber, M. ([1922] 2002). Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva. (Trad. José Medina Echevarría, Juan Roura Farella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Maynez y José Ferrater Mora , 2 ed.). Madrid, España: Fonde de Cultura Económica, p. 775.

3.1.26. Bronislaw Kasper Malinowski (1884-1942)[252]

Desde la perspectiva antropológica es interesante lo que señaló por MALINOWSKI en torno al poder del castigo en manos del jefe de la tribu y cómo hizo valer dicho poder:

"Especial atención merece un punto relacionado con la autoridad del jefe. El poder implica no sólo la posibilidad de recompensar, sino también de ejercer el castigo. Entre los trobriandeses, éste se aplica de forma indirecta, a través de la hechicería. El jefe tiene siempre a su disposición a los mejores hechiceros. Por supuesto, tiene que retribuirlos cuando le hacen cualquier servicio. Si alguien le ofende o quebranta su autoridad, el jefe requiere al hechicero y ordena que el culpable muera por magia negra. Y en esto el jefe se ve fuertemente ayudado sin tapujos, de forma que todo el mundo y la víctima misma saben que el hechicero le anda a los alcances. Como los indígenas temen profunda y sinceramente a la hechicería, el sentimiento de estar perseguidos, de imaginarse sentenciados, basta en sí mismo para realmente castigarlos. Tiene uno o dos hombres de confianza –cargo éste hereditario – que se encargan de matar al hombre que le haya ofendido tan gravemente que sólo la muerte real sea castigo suficiente. En la práctica no constan sino muy pocos casos de esta clase, y por supuesto, hoy la costumbre está en completo desuso". (p. 78)

Malinowski ejemplificó la reconciliación entre las tribus al señalar:

"En los viejos tiempos, de vez en cuando acostumbraban a estallar guerras entre las dos provincias, cada una de las cuales movilizaba para la lucha una docena de aldeas. Estás guerras nunca eran muy sangrientas ni de gran duración, y por muchos conceptos se luchaba de forma deportiva y en plan de competición, puesto que, a diferencia de los dobueses y los mássim meridionales, entre los boyowa no hay cazadores de cabezas ni prácticas antropófagas. Sin embargo, la derrota era un serio problema. Significaba la destrucción temporal de la aldea perdedora y uno o dos años de exilio. Después tenía lugar una ceremonia de

[252] Malinowski, B. ([1972]1986). *Los argonautas del Pacífico occidental I-II. Obras maestras del Pensamiento Contemporáneo* (Antonio J. Desmonst). Barcelona, España: Planeta-agostini. Título original: Argonauts of the Western Pacific

reconciliación y amigos y enemigos colaboraban en reconstruir el poblado". (p. 80)

Un ejemplo que señaló Malinowski en el que los ancianos detentan el poder es el caso de:

"En Vakuta sigue en vigor el típico sistema de gobierno de los papúe-melanesios, a través de los ancianos de la tribu, con uno más destacado que los otros sin llegar a ser soberano". (p. 82)

Malinowski precisó cómo solucionaron los problemas importantes de la tribu, dentro de los cuales implícitamente estuvieron tanto el castigo como el perdón:

"En todos los asuntos importantes, sean de la tribu o del distrito, los miembros de la comunidad de aldea se mantienen juntos y actúan en grupo" (p. 83)

Un ejemplo de cómo los habitantes de la tribu, según expresó Malinowski, lo encontramos en el siguiente párrafo:

"Otras historias, aunque no convertidas en ilustres por haber sido tema de una canción, se cuentan sobre la Koya. Yo mismo conocí a un hombre en la isla de Vakuta que, cuando joven, había sido capturado con toda una expedición por una comunidad de aldea hablada en dobués de la isla Normanby. Los hombres y otros dos muchachos fueron asesinados y devorados, pero algunas mujeres se apiadaron de él y fue perdonado y educado entre ellas". (p. 295)

3.1.27. La postura de Gustav Radbruch (1878-1949)[253]

El autor utiliza la terminología del derecho de gracia en su célebre "Filosofía del Derecho" en el que estableció que "significa el reconocimiento franco de la fragilidad de todo derecho, de aquella relación de tensión existente dentro de la idea del derecho, así como de las posibilidades de conflictos entre la idea del derecho y otras ideas, tanto religiosas como morales. Por eso, en las épocas improblemáticas, épocas en que se reconoció el dominio único y total de la razón, como la época del Derecho natural y la Ilustración, se combatió al derecho

[253] Radbruch, G. (2008). *Filosofía del derecho*. Madrid: Editorial Reus.

de GRACIA, primero por BECCARIA (…) y luego por KANT, que vio en él "el más indigno entre todos los derechos del soberano"", (p. 303)[254].

También manifestó Radbruch respecto a la justicia y el derecho positivo que "el sentido de la gracia reside, justamente, en que ofrece una solución a estás relaciones de tensión dejada a la opinión del que otorga la gracia, mucho mejor que la solución que la sentencia nos ofrecía. La Gracia puede tener por tarea hacer valer a la justicia frente al derecho positivo, y a la finalidad individualizadora frente a la igualdad esquematizaste de la justicia. También puede tener por finalidad resolver de manera distinta a como sucede en la sentencia, las posibles antinomias dentro de cada uno de estos elementos, y así, hace valer al derecho material frente a la fuerza de la cosa juzgada de la sentencia, a la equidad frente a la justicia y la finalidad general política, es decir, a la conveniencia inteligente del Estado frente a la finalidad específica de la política criminal", (p. 303-304)[255].

También precisó RADBRUCH a la gracia como un medio para el logro del derecho justo, así la "gracia se manifiesta como una institución jurídica "como un medio especial para el logro del derecho justo" [cita a Stammler, Lehere von Richtigen Recht (Teoría del Derecho justo). P. 131] de acuerdo con el sentido del aforismo alemán "Derecho sin Gracia es entuerto" o "La Gracia está junta al derecho"", (p. 303-304)[256].

Aunque también RADBRUCH detalló los argumentos opositores a la gracia, así señaló que "contra está concepción se puede oponer ciertas dudas, cuando se considere implícito en el concepto de derecho la generalidad de sus normas y la igualdad de los destinatarios frente a estas normas. Quien ha de manejar el Derecho de gracia se esfuerza por hacerlo según pautas jurídicas y no por simple arbitrariedad. También la gracia se esfuerza por lograr la universalidad de las máximas que la fundamentan; y así, en la historia del derecho brotaron repentinamente nuevos preceptos jurídicos de las máximas que guiaron el ejercicio de la Gracia, y esto, lo mismo del "juagar según Gracia" medieval, que de la Gracia condicionada de los tiempos más modernos. Pero tan pronto como

[254] Radbruch, G. (2008). *Filosofía del derecho*. Madrid: Editorial Reus, p. 303.
[255] Radbruch, G. (2008). *Filosofía del derecho*. Madrid: Editorial Reus, p. 303 y 304.
[256] Radbruch, G. (2008). *Filosofía del derecho*. Madrid: Editorial Reus, p. 303 y 304.

las pautas jurídicas de la Gracia toman la forma de normas constituyentes, cesa en estricto sentido la competencia de la Gracia. Que la Gracia se haga valer por la legislación mediante semejantes normas de derecho justo, no debe ser el precio de una ley, pues ocurre cosa semejante con la equidad, que deja de serlo tan pronto como desde el caso singular conduce la fijación de los preceptos jurídicos generales", (p. 304-305)[257].

Así señaló RADBRUCH que la "Gracia tiene que ocuparse del derecho del caso singular, aun cuando sea con voluntad de lograr validez universal, pero no tiene por qué producir nuevas normas jurídicas []. Pues, ciertamente el que ejercita el derecho de Gracia no tiene que sobreponerse con esfuerzo excesivo para, cuando decide de una sentencia de muerte, descartar por completo su posición personal frente a dicha pena, o sus opiniones sobre el aborto cuando indulta de una pena por este delito", (p. 305)[258].

Otro tema que estableció RADBRUCH es que la gracia no se funda en un valor jurídico, sino fue que está más allá del derecho, incluso que lo precede, así la "gracia no se agota con ser una institución jurídica. Frente a aquellos aforismos jurídicos alemanes que califican la Gracia como un derecho mejor, surgen otros que afirma que la Gracia es mejor que el derecho, es decir que la Gracia precede al Derecho. La Gracia no se ha limitado nunca ha resolver tensiones dentro del derecho, sino que más bien significa el reconocimiento del hecho que él, mundo no es sólo un mundo jurídico en el sentido del "fiat iustitia pereat mundus [que se haga justicia, que el mundo perezca]"; que junto al derecho existen también otros valores, y que hasta puede ser necesario ayudar a la realización de estos valores aun en contra del derecho. Cuando por motivos de ciertos acontecimientos patrióticos se da ocasión al ejercicio del derecho de Gracia, se ve que está no se funda en valores jurídicos", (p. 305)[259].

Así ejemplificó RADBRUCH cuando señaló que "la expresión más clara de está Gracia no fundada en valores jurídicos, se dio cuando en determinadas personas que no eran órganos de la comunidad jurídica tenían el derecho de dispensar el derecho de Gracia, tal por ejemplo la narración evangélica del perdón Barrabas

[257] Radbruch, G. (2008). *Filosofía del derecho*. Madrid: Editorial Reus, p. 304 y 305.
[258] Radbruch, G. (2008). *Filosofía del derecho*. Madrid: Editorial Reus, p. 305.
[259] Radbruch, G. (2008). *Filosofía del derecho*. Madrid: Editorial Reus, p. 305.

por el pueblo en las fiestas de la Pascua, o cuando en la Edad Media ciertas corporaciones religiosas y claustros, disfrutaban del derecho anual de pedir la libertad de un número determinado de condenados"[]. Recordemos, finalmente el papel que el azar desempeñó en ciertas épocas – o mejor la supuesta voluntad divina en él manifestada – en la ejecución de la pena de muerte, por ejemplo, la liberación del condenado cuando la soga se quebraba o cuando se desviaba la espada. En tales instituciones de tiempos pasados no debe verse (con STAMMLER) simples "curiosidades de la historia social, meras "supersticiones"; cabe, más bien, desprender de ellas claves esenciales para la comprensión del sentido de la Gracia", (p. 306). [260]

Por ello señaló RADBRUCH que la gracia es más moldeable y rico que antes, situación que en el siglo XXI se sigue discutiendo, así la "Gracia era en estás épocas un concepto mucho más moldeable y rico que lo es para nosotros en la actualidad. Nosotros medimos también cuidadosamente a la Gracia en la balanza del derecho con sus onzas y libras: la Gracia se ha convertido en una actividad benéfica del derecho, manejada según preceptos fundamentales; también sobre la Gracia pretende dominar la justicia como sobre la beneficencia la razón. Pero de igual modo a como la limosna fua antiguamente desprendimiento libre y no beneficencia canalizada, tampoco la Gracia reconoce ninguna compulsión…ni siquiera la coacción de la justicia. No significa simplemente una forma dulcificada del derecho, sino el rayo luminoso que de otros reinos irrumpe en el dominio del derecho, para hacer, entonces, plenamente visibles las frías tinieblas del mundo jurídico. Semejante al milagro quebrantando las leyes del mundo físico, la Gracia es el milagro sin ley en el mundo de la norma jurídica. Por la Gracia penetran en el mundo jurídico reinos de valores ajenos al derecho, los valores religiosos de la caridad, los valores éticos de la tolerancia. En la Gracia hasta el azar favorable eleva su pretensión frente a la ommnicom-prensiva y racionalizadora del derecho; es aquel valor de lo "fortuito" de que hablaba NIEZTSCHE cómo de la más vieja nobleza del mundo", (p. 307)[261].

Así concluyó RADBRUCH citando a Ihering que "la Gracia no se agota con ser, según frase JHERING, "válvula de seguridad". Es el símbolo de que en el mundo

[260] Radbruch, G. (2008). *Filosofía del derecho*. Madrid: Editorial Reus, p. 306.
[261] Radbruch, G. (2008). *Filosofía del derecho*. Madrid: Editorial Reus, p. 307.

existen valores, que se alimentan en fuentes más profundas y se elevan a más supremas cimas que el derecho", (p. 307). [262]

3.1.28. La postura de Hannah Arendt (1906-1975)[263]

Arendt en su libro Los orígenes del totalitarismo: 1. Antisemitismo", desarrolló el concepto perdón en el totalitarismo, así expresó que "la creencia totalitaria de que todo es posible parece haber demostrado sólo que todo puede ser destruido. Sin embargo, en su esfuerzo por demostrar que todo es posible, los regímenes totalitarios han descubierto sin saberlo que hay crímenes que los hombres no pueden castigar ni perdonar. Cuando lo imposible es hecho posible se torna en un mal absolutamente incastigable e imperdonable que ya no puede ser comprendido ni explicado por los motivos malignos del interés propio, la sordidez, el resentimiento, el ansia de poder y la cobardía. Por eso la ira no puede vengar; el amor no puede soportar; la amistad no puede perdonar. De la misma manera que las víctimas de las fábricas de la muerte o de los pozos del olvido ya no son "humanos" a los ojos de sus ejecutores, así estás novísimas especies criminales quedan incluso más allá del umbral de la solidaridad de la iniquidad humana", (p. 680)[264].

ARENDT en su segunda publicación titulada "Eichmann en Jerusalén: un estudio sobre la banalidad del mal", trató el tema del perdón a propósito de Eichmann con la siguiente interrogante "¿O que, repetidas veces y con grandes muestras de sentimiento, aseguró al tribunal, como había asegurado al interrogador de la policía, que la peor cosa que podía hacer era intentar escapar a sus responsabilidades, luchas por su piel, suplicar clemencia, y que luego, por instrucciones de su abogado, presentó un documento manuscrito que contenía su súplica por clemencia?" (p. 86), y conforme fue transcurriendo el proceso según la autora estableció en su obra, señaló que "el mismo día 29 de mayo, Itzhak

---

[262] Radbruch, G. (2008). *Filosofía del derecho*. Madrid: Editorial Reus, p. 307.

[263] Arendt, H. (1999). *Los orígenes del totalitarismo: 3. Totalitarismo.* Madrid, España: Alianza Editorial. Otras obras consultadas de la autora para esta referencia, véase:
Arendt, H. ([1958]1993). *La condición humana* (Ramón Gil Novales). Barcelona, España: Editorial Paidós; Arendt, H. (2019). *Eichmann en Jerusalén: un estudio sobre la banalidad del mal.* (Ribalta, C., Trad.). Barcelona, España: Penguin Random House; Arendt, H. ([2002]2006). *Diario filosófico 1950-1973* (Raúl Gabás). Barcelona, España: Herder Editorial; Arendt, H. (2007). *Responsabilidad y juicio*. (Candel, M., Trad.). Barcelona, España: Paidós; Arendt, H. (2019). La pluralidad del mundo: antología. Barcelona, España: Penguin Random House.

[264] *Eichmann en Jerusalén: un estudio sobre la banalidad del mal.*

Ben-Zvi, presidente de Israel, recibió la petición de clemencia de Eichmann, que constaba de cuatro páginas manuscritas, formulada "siguiendo instrucciones de mi abogado", junto con caras de la esposa del condenado y de sus familiares residentes en Linz. El presidente de Israel también recibió centenares de cartas telegramas procedentes de todos los rincones del mundo, en solicitud de clemencia", a los pocos días tal y como lo relata Arendt "Ben-Zvi denegó todas las peticiones de clemencia, el día 31 de mayo, es decir, dos días después de que el Tribunal Supremo dictara sentencia. Pocas horas después, el mismo día -jueves-, cuando faltaba poco para la media noche, Eichmann fue ahorcado, su cuerpo incinerado y sus cenizas arrojadas al Mediterráneo, fuera de las aguas jurisdiccionales israelitas" (p. 363-364)[265].

Arendt trató al perdón como una facultad dirigida a deshacer los actos del pasado para, como posible redención del predicamento de irreversibilidad frente al pecado, así como la facultad de hacer y mantener promesas para la seguridad que va dirigida hacia el futuro. Así expresamente señaló que "el caso de la acción y de los predicamentos de la acción es muy distinto. Aquí, el remedio contra la irreversibilidad y carácter no conjeturable del proceso iniciado por el actuar no surge de otra facultad posiblemente más elevada, sino que es una de las potencialidades de la misma acción. La posible redención del predicamento de irreversibilidad – de ser incapaz de deshacer lo hecho, aunque no se supiera, ni pudiera saberse, lo que estaba haciendo – es la facultad de perdonar. El remedio de la imposibilidad de predecir, de la caótica inseguridad del futuro, se halla en la facultad de hacer y mantener las promesas. Las dos facultades van juntas en cuanto que una de ellas el perdonar, sirve para deshacer los actos del pasado, cuyos «pecados» cuelgan como la espada de Damocles sobre cada nueva generación; y la otra, al obligar mediante promesas, sirve para establecer en el océano de inseguridad, que es el futuro por definición, islas de seguridad sin las

[265] *Eichmann en Jerusalén: un estudio sobre la banalidad del mal,* p.363-364.
Arendt posteriormente, señaló en su "Carta a Gershom Scholem A propósito Eichmann en Jerusalén", del 20 de julio de 1863, publicada en su obra "La pluralidad del mundo: antología" que "no se podía proponer la gracia, no por razones jurídicas – ya que el perdón no representa una prerrogativa del aparato jurídico -, sino porque la misma se refiere a la persona, distinguiéndola del delito: el acto de gracia no perdona al asesino porque este es algo más que el delito que haya cometido" (p. 372).

que ni siquiera la continuidad, menos aún la duración de cualquier clase sería posible en las relaciones entre los hombres", (p. 256-257)[266].

Arendt también trató el tema de qué sucedería si faltaran ambas facultades, es decir si no se perdonaran los pecados y sin cumplir las promesas, así señaló que "sin ser perdonados, liberados de las consecuencias de lo que hemos hecho, nuestra capacidad para actuar quedaría, por decirlo así, confinada a un solo acto del que nunca podríamos recobrarnos; seríamos para siempre las víctimas de sus consecuencias, semejantes al aprendiz de brujo que carecían de la fórmula mágica para romper el hechizo. Sin estar obligados a cumplir las promesas, no podríamos mantener nuestras identidades, estaríamos condenados a vagar desesperados, sin dirección fija, en la oscuridad de nuestro solitario corazón, atrapados en sus contradicciones y equívocos, oscuridad que sólo desaparece con la luz de la esfera pública mediante la presencia de los demás, quienes confirman la identidad entre el que promete y el que cumple. Por lo tanto, ambas facultades dependen de la pluralidad, de la presencia y actuaciones de los otros, ya que nadie puede perdonarse ni sentirse ligado por una promesa hecha únicamente a sí mismo; el perdón y la promesa realizados en soledad o aislamiento carecen de realidad y no tienen otro significado que el de un papel desempeñado ante el yo de uno mismo", (p. 257)[267].

ARENDT refiriéndose a las facultades de perdonar y prometerse, precisó la legitimidad de la condición humana de la pluralidad en la política, a partir del dominio del yo, derivando sus principios entre uno y uno mismo, que justifican y limitan el poder sobre los demás, así lo bueno y lo malo se determina de las relaciones con otros determinados a su vez por las actitudes del yo hacia uno mismo, de allí que basado en estás relaciones sociales se establece el grado y maneras de ser perdonado y prometido, de las cuales se tiene el grado y manera a su vez de perdonarse o prometerse a sí mismo, así afirmó que "puesto que estás facultades corresponden a la condición humana de la pluralidad, su papel en la política establece una serie diametralmente distinta de principio-guía con respecto a los modelos «morales» inherentes a la noción platónica de gobierno.

[266] Arendt, A. ([1958]1993). *La condición humana* (Ramón Gil Novales). Barcelona, España: Editorial Paidós. Pp. 256-267.
[267] Arendt, A. ([1958]1993). *La condición humana* (Ramón Gil Novales). Barcelona, España: Editorial Paidós, p. 257.

Ésta, cuya legitimidad se basa en un dominio del yo, deriva sus principios-guía – los que al mismo tiempo justifican y limitan el poder sobre los demás – de una relación establecida entre uno y uno mismo, de manera que lo bueno y malo de las relaciones con los otros está determinado por las actitudes hacia el yo de uno mismo, hasta que el conjunto de la esfera pública se ve en el recto orden entre las capacidades de mente, alma y cuerpo del hombre individual. Por otra parte, el código deducido de las facultades de perdonar y de prometer, se basa en experiencias que nadie puede tener consigo mismo, sino que, por el contrario, se basan en la presencia de los demás. Y así como el grado y manera del gobierno del yo justifica y determina el gobierno sobre los otros –como uno se gobierna, gobernara a los demás–, así el grado y maneras de ser perdonado y prometido determina el grado y maneras en que uno puede perdonarse o mantener promesas que sólo le incumben a él", (p. 257-258)[268].

ARENDT destacó el aporte de Jesús de Nazaret sobre el perdón en un sentido secular y el valor para la política de esta experiencia, rescatando su aplicación en el derecho romano a través del criterio del ahorro de la vida, desconocido en el derecho griego, y la conmutación de la pena para los casos de pena de muerte, que hasta hoy se utiliza, en aquellos países que mantienen la aplicación de la pena de muerte, así ARENDT señaló expresamente que "el descubridor del papel del perdón en la esfera de los asuntos humanos fue Jesús de Nazaret. El hecho de que hiciera este descubrimiento en un contexto religioso y lo articulara en un lenguaje religioso no es razón para tomarlo con menos seriedad en un sentido estrictamente secular. En la naturaleza de nuestra tradición de pensamiento político (y por razones que no podemos explicar aquí) radica su carácter altamente selectivo y el excluir de la conceptualización articulada una gran variedad de experiencias políticas, entre las que no ha de sorprendernos encontrar algunas de naturaleza elemental. Ciertos aspectos de la enseñanza de Jesús de Nazaret que no están fundamentalmente relacionados con el mensaje religioso cristiano, sino que surgieron de las experiencias en la pequeña y cerradamente entramada comunidad de sus seguidores, inclinada a desafiar a las autoridades públicas de Israel, se encuentran entre dichas experiencias políticas,

[268] Arendt, A. ([1958]1993). *La condición humana* (Ramón Gil Novales). Barcelona, España: Editorial Paidós, p. 257-258.

aunque han sido despreciados debido a su alegada naturaleza exclusivamente religiosa. El único signo rudimentario de que se sabía que el perdón puede ser el correlativo necesario para los inevitables daños que resultan de la acción, puede verse en el principio romano de ahorrar la vida del vencido (parcere subiectis) – buen criterio absolutamente desconocido por los griegos – o en el derecho de conmutar la pena de muerte, probablemente también de origen romano, prerrogativa de casi todos los jefes de Estados occidentales", (p. 258-259)[269].

Arendt entonces abona la idea del perdón desde la radical nueva postura formulada por Jesús, como condición para el perdón, es decir el perdón que debe realizar el hombre para que Dios a su vez lo perdone, de esta manera precisó que no solo Dios perdona, sino también los hombres, más aún cuando estos se relacionan, considerando el hecho de que requiere de perdón aquél que actuó sin saber lo que hacía, y así poder iniciar de nuevo, incluso si se tratase del pecado, pero excluyó tanto el extremo pecado como el mal voluntariamente deseado, así expresó que "en nuestro contexto es decisivo el hecho de que Jesús mantenga en contra de los «escribas y fariseos» no ser cierto que sólo Dios tiene el poder de perdonar, y que este poder no deriva de Dios – como si Dios, no los hombres, perdonara mediante el intercambio de los seres humanos –, sino que, por el contrario, lo han de poner en movimiento los hombres en su recíproca relación para que Dios les perdone también. La formulación de Jesús aún es más radical. En el evangelio, el hombre no perdona porque Dios perdona y él ha de hacerlo «asimismo», sino que «si cada uno perdonare de todo corazón», Dios lo hará «igualmente». La insistencia en el deber de perdonar procede claramente de que «no saben lo que hacen», y esto no se aplica al punto extremo del pecado y al mal voluntariamente deseado, ya que entonces no habría sido necesario enseñar: «Si siete veces al día peca contra ti y siete veces se vuelve a ti diciéndote: "Me arrepiento", le perdonaras». Tanto el extremo pecado como el mal voluntariamente deseado son raros, incluso más raros que las buenas acciones. Según Jesús, Dios dará a cada uno según sus obras en el Juicio Final, que no desempeña papel alguno en la vida terrena, y que se caracteriza por el perdón sino por la justa retribución (apodounai). Pero pecar es un hecho diario que

[269] Arendt, A. ([1958]1993). *La condición humana* (Ramón Gil Novales). Barcelona, España: Editorial Paidós, p. 258-259.

radica en la misma naturaleza del constante establecimiento de nuevas relaciones de la acción dentro de una trama de relaciones, y necesita el perdón para posibilitar que la vida prosiga, exonerando constantemente a los hombres de lo que han hecho sin saberlo. Sólo mediante está mutua exoneración de lo que han hecho, los hombres siguen siendo agentes libres, solo por la constante determinación de cambiar de opinión y comenzar otra vez se les confía un poder tan grande como es el de iniciar algo nuevo", (p. 259-260)[270].

ARENDT precisó la oposición entre el perdón y la venganza[271], refiriéndose primero a la venganza describiéndola como un proceso en cadena reactivo libre de todo obstáculo, luego se refirió al perdón como una reacción que actúa de nuevo e inesperadamente, no condicionada por el acto que la provocó y libre de sus consecuencias, así señalo que la libertad basada en la doctrina de Jesús se liberó de la venganza, así señaló que "en este aspecto, el perdón es el extremo opuesto a la venganza, que actúa en forma de reacción contra el pecado original, por lo que en lugar de poner fin a las consecuencias de la falta, el individuo permanece sujeto al proceso, permitiendo que la reacción en cadena contenida en toda acción siga su curso libre de todo obstáculo. En contraste con la venganza, que es la reacción natural y automática a la trasgresión y que debido a la irreversibilidad del proceso de la acción puede esperarse incluso calcularse, el acto de perdonar no puede predecirse; es la única reacción que actúa de manera inesperada y retiene así, aunque sea una reacción, algo del carácter original de la acción. Dicho en otras palabras, perdonar es la única reacción que no re-actúa simplemente, sino que actúa de nuevo y de forma inesperada, no condicionada por el acto que la provocó y por lo tanto libre de sus consecuencias, lo mismo quien perdona que aquel que es perdonado. La libertad contenida en la doctrina

[270] Arendt, H. ([1958]1993). *La condición humana* (Ramón Gil Novales). Barcelona, España: Editorial Paidós, p. 259-260. Arendt (2007), en su artículo "Algunas cuestiones de filosofía moral" precisó que "todos sus pecados y transgresiones pueden entenderse como debilidades, como pecados veniales o perdonables, excepto el pecado mortal de asentamiento que se convierte en el pecado contra el espíritu", (p. 130).

[271] Arendt ([2002]2006) en su "Diario Filosófico 1950-1973", señaló que "la venganza y el perdón ciertamente pueden castigar; pero, como parten de la naturaleza pecadora del hombre, o sea, de que hay que contar con la posibilidad de que cualquiera habría podido hacer cualquier cosa, propiamente no pueden someter a juicio. Sólo pueden actuar en contra o perdonar. Por eso, el sistema cristiano del derecho lleva inherente todavía el elemento judío de la pura revancha. En cambio, la reconciliación, o el hecho de apartar la mirada, presupone que juzgamos; y eso es lo que propiamente infunde miedo: que hemos de estar en condiciones de juzgar, sin empatía, sin el presupuesto de la posibilidad, sin reflexión sobre nosotros mismos", (p. 7).

de Jesús sobre el perdón es liberarse de la venganza, que incluye tanto al agente como al paciente en el inexorable automatismo del proceso de la acción, que por sí mismo nunca necesita finalizar", (p. 260)[272].

Otro de los puntos que ARENDT no soslayó a su planteamiento fue referirse al castigo, formado una dicotomía con el perdón, castigo-perdón, es decir su opuesto en una relación lógica, y que tranquilamente se podría aplicar al derecho penal [criterio nuestro], de esta manera ARENDT basándose en el postulado del mal radical[273] de Kant, estableció en los asuntos públicos el criterio de si los hombres son incapaces de perdonar lo que no pueden castigar, tampoco podrán castigar lo que no pueden perdonar, de esta manera las ofensas que están más allá de la esfera de los asuntos humanos y de las potencialidades del poder humano son no castigables ni perdonables, así expresó que "la alternativa del perdón, aunque en modo alguno lo opuesto, es el castigo, y ambos tienen en común que intentan finalizar algo que sin interferencia proseguiría inacabablemente. Por lo tanto, es muy significativo, elemento estructural en la esfera de los asuntos públicos, que los hombres sean incapaces de perdonar lo que no pueden castigar e incapaces de castigar lo que ha resultado ser imperdonable. Está es la verdadera marca de contraste de esas ofensas que, desde Kant llamamos «mal radical» y sobre cuya naturaleza se sabe tan poco. Lo único que sabemos es que no podemos castigar ni perdonar dichas ofensas, que, por consiguiente, trascienden la esfera de los asuntos humanos y las potencialidades del poder humano. Aquí, donde el propio acto nos desposee de todo poder, lo único que cabe es repetir con Jesús: «Mejor le fuera que le atasen al cuello una rueda de molino y le arrojasen al mar»", (p. 260)[274].

Un elemento indispensable que desarrolló Arendt para justificar el perdón es el amor, de allí que solo el amor tiene el poder para perdonar, por ende tendrá poco perdón aquel que tiene poco amor, y precisó también que el amor no es mundano,

[272] Arendt, H. ([1958]1993). *La condición humana* (Ramón Gil Novales). Barcelona, España: Editorial Paidós, p. 260.
[273] Arendt, H. ([1958]1993). *La condición humana* (Ramón Gil Novales). Barcelona, España: Editorial Paidós, p. 260. Arendt en su obra "Responsabilidad y Juicio", referente a "Algunas cuestiones de filosofía moral", señaló que "el *skándalon* es lo que no está en nuestro poder reparar -mediante el perdón o mediante el castigo- y lo que permanece, por tanto, como un obstáculo para todas las obras y acciones ulteriores", (134).

es quizá es la más poderosa de las fuerzas antipolíticas humanas, así señaló que "quizás el argumento más razonable de que perdonar y actuar estén tan estrechamente relacionados como destruir y hacer, deriva de ese aspecto del perdón en el que deshacer lo hecho parece mostrar el mismo carácter revelador que el acto mismo. El perdón y la relación que establece siempre es un asunto inminentemente personal (aunque no es necesario que sea individual o privado), en el que lo hecho se perdona por amor a quien lo hizo. También esto lo reconoció («le son perdonados sus muchos pecados, porque amó mucho. Pero a quien poco se le perdona, poco ama»), y éste es el motivo de la convicción corriente de que sólo el amor tiene poder para perdonar. Porque el amor, aunque es uno de los hechos más raros de la vida humana, posee un inigualado poder de revelación y una inigualada claridad de visión para descubrir el quién, debido precisamente a su desinterés, hasta el punto de total no-mundanidad, por lo que sea la persona amada con sus virtudes y defectos no menos que con sus logros, fracasos y transgresiones. El amor debido a su pasión destruye el en medio de que nos relaciona y nos separa de los demás. Mientras dura su hechizo, el único en medio de que puede insertarse entre dos amantes es el hijo producto del amor. El hijo, esté en medio de con el que los amantes están relacionados y que poseen en común, es representativo del mundo en que también esto les separa; es una indicación de que insertaran un nuevo mundo en la ya existente. Mediante el hijo es como si los amantes volvieran al mundo del que les ha expulsado su amor. Pero está nueva mundanidad, el posible resultado y el único posible final de un amor es, en un sentido, el fin del amor, que debe subyugar de nuevo a los amantes o transformarse en otra manera de pertenecerse. El amor, por su propia naturaleza, no es mundano, y por esta razón más que por su rareza no sólo es apolítico sino antipolítico, quizá la más poderosa de todas las fuerzas antipolíticas humanas", (p. 260-261)[275].

ARENDT pasó a señalar que solo en el cristianismo bastaba el amor para perdonar, empero para ella era relevante el respeto considerado sin intimidad ni proximidad, precisando aún más que uno no se puede perdonar así mismo, y esto nos coloca en sostener que no es posible entonces los autoperdones o

[275] Arendt, A. ([1958]1993). *La condición humana* (Ramón Gil Novales). Barcelona, España: Editorial Paidós, p. 260-261.

autoindultos como quiso hacerlo Trump antes de dejar de ser presidente, a continuación ARENDT expresó que "si fuera verdad, por lo tanto, como el cristianismo da por sentado, que sólo el amor puede perdonar, ya que sólo él es plenamente receptivo de quién es alguien, hasta el punto de estar siempre dispuesto a perdonar cualquier cosa que se haya hecho, habría que excluir por completo de nuestras consideraciones al perdón. Sin embargo, lo que el amor es en su propio respeto – y en su estrechamente circunscrita esfera – se halla en el más amplio dominio de los asuntos humanos. El respeto, no diferente de la aristotélica philia politikē, es una especie de «amistad» sin intimidad ni proximidad; es una consideración hacia la persona desde la distancia que pone entre nosotros el especio del mundo, y está consideración es independiente de las cualidades que admiremos y de los logros que estimemos grandemente. Así, la moderna pérdida de respeto, o la convicción de que solo cabe el respeto de lo que admiramos o estimamos, constituye un claro síntoma de la creciente despersonalización de la vida pública y social. En todo caso, el respeto, debido a que sólo concierne a la persona, es totalmente suficiente para impulsar lo que hizo a una persona, por amor a la persona. Pero el hecho de que el mismo quién, revelado en la acción y en el discurso, sigue siendo también el sujeto del perdón es la razón más profunda de por qué nadie puede perdonarse a sí mismo; aquí, al igual que por lo general en la acción y en el discurso, dependemos de los demás, ante quienes aparecemos con una distinción que nosotros somos incapaces de captar. Encerrados en nosotros mismos, nunca podríamos perdonarnos ningún fallo o transgresión debido a que careceríamos de la experiencia de la persona por cuyo amor uno puede perdonar", (p. 261-262)[276].

ARENDT también se refirió al tema de la reconciliación en su obra "Diario filosófico 1950-1973", tema sobre el cual no se abordó en su obra "La Condición Humana", así en adelante se encargará de precisar sus alcances y diferenciarla del perdón y el castigo, así tenemos que "en cambio, la reconciliación tiene su origen en el hecho de avenirse con la misión que nos llega. Esto ha de distinguirse de la gratitud fundamental por lo dado. Yo he de reconciliarme de propio con la misión que me llega, pues ésta se despliega temporalmente como

[276] Arendt, A. ([1958]1993). *La condición humana* (Ramón Gil Novales). Barcelona, España: Editorial Paidós, p. 261-262.

destino, mientras que tengo que avenirme conmigo mismo de una vez por todas en lo referente a lo dado y también a mí mismo, por cuanto he sido dado a sí mismo y no me he hecho a mí mismo. Este avenirse puede producirse bajo dos modalidades fundamentales: como gratitud, por cuanto hay para mí algo así como ser; o como resentimiento, por cuanto el ser en general es algo que yo mismo no puedo hacer o no he hecho", (4)[277].

Así precisó que "la reconciliación con la misión que nos llega sólo es posible sobre la base de la gratitud por lo dado. La reconciliación con lo otro ciertamente no es un suceso aparente, pues no hace ver que realiza lo imposible, no promete exonerar al otro y no se las da estar sin carga; más, por otra parte, lo que sucede en la reconciliación es ineludiblemente escaso. El que se reconcilia pone voluntariamente sobre sus espaldas el peso que el otro de todos modos lleva. Eso significa que restablece una igualdad. Con ello la reconciliación es todo lo contrario del perdón, que establece la desigualdad. El peso de la injusticia es quien la ha cometido, aquello que el mismo ha cargado sobre sus espaldas; en cambio, para el que se reconcilia, es la misión que se le ha dado", (p. 4)[278].

Otro aspecto al que se refirió ARENDT fue "el opuesto que corresponde a la reconciliación es apartar la mirada, la actitud de callar y pasar de largo. La reconciliación se reconcilia con una realidad, independientemente de toda posibilidad. Es cierto que la venganza no puede disolver la realidad, pero salta por encima de ella, pues convierte inmediatamente la realidad del padecer en una reacción. Probablemente la reacción es la oposición suprema a la acción", (p. 6)[279].

---

[277] Arendt ([2002]2006), p. 4. También se refirió a la reconciliación y el perdón Arendt (2007), en su texto "*Responsabilidad y juicio"*, en el artículo dedicado a la *Responsabilidad*, cuando manifestó que "muchos de nosotros hemos necesitado los veinte últimos años para digerir lo que ocurrió, no en 1933, sino en 1941 y 1942 y 1943, hasta el amargo final. Y no me refiero con ello a mi congoja y desgracia personales, sino al horror mismo con el que, tal como podemos ver ahora, ninguna de las partes afectadas ha podido todavía reconciliarse. Los alemanes han acuñado para designar todo ese complejo fenómeno el término, altamente discutible, de "pasado no superado", Pues bien, parece como si hoy, después de tantos años, ese pasado alemán siguiera siendo inmanejable para una buena parte del mundo civilizado. En su momento, el horror mismo, en su pura monstruosidad, parecía, no sólo para mí, sino para otros muchos, trascender todas las categorías morales y hacer saltar por los aires toda norma de derecho; era algo que los hombres no podían ni castigar suficientemente ni perdonar en absoluto", (p. 53-54).

[278] Arendt ([2002]2006), p. 4.

[279] Arendt ([2002]2006), p. 4.

ARENDT abordó la reconciliación desde la perspectiva política señalando que "políticamente, la reconciliación pone un nuevo concepto de solidaridad. De hecho, dentro del mundo cristiano es ineludible la alternativa entre el perdón, es decir, la renuncia cristiana a una determinada acción en el mundo, y la reacción de la venganza. Ambas cosas brotan de la solidaridad cristiana entre los hombres, que son todos pecadores y pueden esperar lo peor de sí mismos y de los otros hombres. Se trata de una solidaridad fundada en la fundamental desconfianza por principio de la sustancia humana", (p. 6)[280]; agregando también la solidaridad en la reconciliación al precisar que "la solidaridad de la reconciliación no es ante todo el fundamento de la reconciliación (a la manera como la solidaridad en el pecado es el fundamento del perdón), sino que es su producto. La reconciliación presupone hombres que actúan y que posiblemente comenten injusticias, pero no hombres envenenados, lo que se asume como carga causada por otro no es la culpa, es decir, un hecho sicológico, sino la injusticia efectivamente acontecida. Nos decidimos a ser conjuntamente responsables, pero de ninguna manera conjuntamente culpables", (p. 6)[281].

ARENDT amplió algunas líneas sobre la eliminación de la culpa en el concepto de solidaridad la misma que facilitaría la reconciliación entre los pueblos, aunque también tiene un límite despiadado como lo es el mal radical, sobre el cual precisó que "por su parte, está eliminación de la culpa en el concepto de solidaridad puede facilitar mucho a los pueblos la reconciliación entre sí, pues se les ahorra el tormento de la posibilidad, el tormento de tener que decir: también habríamos podido hacerlo. Por otra parte, la reconciliación tiene un límite despiadado que el perdón y la venganza desconoce, a saber, el límite acerca del cual hay que decir: esto no habría debido suceder nunca. Se refería a eso Kant cuando en la formulación de las reglas para la guerra, decía que habían de evitarse acciones que posibilitaran la paz posterior entre los pueblos[282]", (p. 7), y agregó al respecto a la noción de mal radical señalando que "el mal radical es lo que no habría debido suceder, es decir, aquello con lo que no podemos reconciliarnos, lo que bajo ninguna circunstancia puede aceptarse como misión; y es aquello ante lo cual no podemos pasar de largo en silencio. Es aquello cuya

[280] Arendt ([2002]2006), p. 6.
[281] Arendt ([2002]2006), p. 6.
[282] Arendt ([2002]2006), p. 7.

responsabilidad no podemos asumir, por la razón de que sus consecuencias son imprevisibles y porque bajo tales consecuencias no hay ninguna pena que sea adecuada. Esto significa que todo mal deba castigarse, pero sí sostenemos que cualquier mal ha de ser punible si hemos de reconciliarnos o alejarnos de él", (p. 7)[283].

Así mismo, ARENDT se refirió a la eliminación de la culpa del concepto solidaridad, señalando que "por su parte, está eliminación de la culpa en el concepto de solidaridad puede facilitar mucho a los pueblos la reconciliación entre sí, pues se les ahorra el tormento de la posibilidad, el tormento de tener que decir: también habríamos podido hacerlo. Por otra parte, la reconciliación tiene un límite despiadado que el perdón y la venganza desconoce, a saber, el límite acerca del cual hay que decir: esto no habría debido suceder nunca. Se refería a eso Kant cuando en la formulación de las reglas para la guerra, decía que habían de evitarse acciones que posibilitaran la paz posterior entre los pueblos", (p. 7)[284].

Por último, ARENDT desarrolló el tema de la justicia e injusticia precisando que "«La senda de la injusticia: antisemita, imperialista, historia universal (=marxista), totalitario.» Lo tremendo es que todo eso ha sido solamente una senda, que todo lo demás no era sino cenagal, maleza, el caos de la decadencia. No habrá ninguna salida mientras no sepamos por qué a partir de la gran tradición no pudieron trazarse caminos, de modo que la tradición de la escalera trasera pudo diseñar el sendero" (p. 68), a lo cual agregó la permanencia y continuidad de la injusticia al señalar que "lo difícil de entender es que la injusticia pueda tener permanencia e incluso continuidad. Esto se llama culpa-injusticia como continuidad de aquello que no podamos convertir en no-hecho. Con ello, el mero cometer injusticia recibe la realidad del ser culpable. Esto sólo puede impedirse mediante una ayuda recíproca. El que lo hecho se convirtiera en culpa, depende: I. de si el otro está dispuesto inmediatamente a corregir; 2. de si yo estoy dispuesto a no seguir insistiendo, es decir, de si no me comporto como

[283] Arendt ([2002]2006), p. 7. Arendt (2007), en su obra *"Responsabilidad y juicio",* específicamente en el artículo "*Algunas cuestiones de filosofía moral*" señaló expresamente que "cuando se perdona, es a la persona, no al delito, lo que queda perdonado. En el mal radical, no queda persona alguna a la que poder siquiera perdonar", (p. 111).
[284] Arendt ([2002]2006), p. 7.

alguien contra el que se ha hecho injusticia. Éste es el sentido de la reconciliación; en ella, a diferencia del perdón siempre participan ambas partes. En todo caso, esto es lo que pensaba Jesús con su «como nosotros perdonamos a nuestros deudores», por una parte, y con su «vete y no vuelvas a pecar», por otra parte. Lo que él quería alejar del mundo era el ser-culpable", (p. 68)[285].

3.1.29. La postura de Michel Foucault (1926-1984)

Foucault en sí no se desarrolló el perdón, sino más bien el castigo, empero sí realizó algunas referencias al perdón, así por ejemplo la vinculó con la crueldad del castigo terrenal con la consecuencia de una rebaja a futuro de la pena, con una promesa de perdón, así señaló que "la crueldad del castigo terreno se registra como una rebaja de la pena futura: se dibuja en ella la promesa del perdón", (p. 56).

También Foucault al momento de que el gobernante presentó el suplicio al pueblo, de alguna manera se establecieron límites de control, y también el perdón, así señaló que "el pueblo, atraído a un espectáculo dispuesto para aterrorizarlo, puede precipitar su rechazo contra el poder punitivo, y a veces su rebelón. Impedir una ejecución que se estima injusta, arrancar a un condenado de manos del verdugo, obtener por la fuerza su perdón, eventualmente perseguir y asaltar a los ejecutores de la justicia, maldecir en todo caso a los jueces y alborotar contra la sentencia, y alborotar contra la sentencia, todo esto forma parte de las prácticas populares que invaden, atraviesan y trastornan a menudo el ritual de los suplicios", (p. 71).

De los muchos ejemplos utilizados por Foucault cobró importancia para con el perdón el caso de la sirvienta ladrona, así señalo que "hubo un pequeño levantamiento en París en 1761 a causa de una sirvienta que había robado una pieza de tela a su amo. A pesar de haberla restituido, a pesar de las súplicas, el amo no había querido retirar la denuncia. El día de la ejecución, la gente del barrio impide que la ahorquen, invade la tienda del comerciante, la saquea y,

[285] Arendt, H. ([2002]2006). *Diario filosófico 1950-1973* (Raúl Gabás). Barcelona, España: Herder Editorial, p. 68.

finalmente se perdona a la sirvienta. Pero una mujer que había Estado a punto de acribillar con unas agujas al mal amo fue desterrada por tres años", (p. 74).

Foucault trató el tema del arrepentimiento para la concesión del perdón, así indicó que "si el condenado se mostraba arrepentido, pidiendo perdón a Dios y a los hombres por sus crímenes, se le veía purificado: moría, a su manera, como un santo", (p. 70).

Otro de los temas que abordó Foucault es el de las lagunas que presenta el sistema penal para aplicarse a todo aquel que comete delitos, así precisó que "su imbricación hace que la justicia penal esté, paradójicamente, llena de lagunas a causa de las diferencias de costumbres y de procedimientos, a pesar de la ordenanza general de 1670, a causa de los conflictos internos de competencia, de los intereses particulares – políticos o económicos – que cada instancia ha de defender, a causa, en fin de la intervenciones del poder real, que puede oponerse, mediante gracias, conmutaciones, avocaciones a consejo o presiones directas sobre los magistrados, al curso regular y austero de la justicia", (p. 92), también se refirió al indulto cuando señaló que "como en Gante, en fin, la duración de la prisión puede variar con la conducta del preso: los inspectores de la prisión, después de consular el historial de cada uno, obtiene de las autoridades – y eso sin dificultad hasta los años 1820 aproximadamente- el indulto de los que se han portado mal", (p. 146).

Se habla del suplicio, el castigo como un método dado por el soberano, la pena se presenta como una venganza del rey, el castigo ya no se hace en público sino en privado, el castigo ya no es público ahora es al alma, ahora se castiga de manera proporcionada no desproporcionada en atención al delito cometido, por ejemplo, de Daniels al que se le torturó en público, y los caballos no lo pudieron desmembrar de allí que el verdugo lo mutilo y luego le vertieron acido hasta dejarlo en cenizas. Así se cambia del castigo atroz al castigo racional, así el pueblo se puede revelar frente a un castigo que considera abusivo.

El nuevo castigo, se da en función ya no en los delitos de sangre sino en los delitos de fraude, se prefiere la eficacia así se presenta un sinnúmero de características sobre el castigo….

La tercera fase se basa en la disciplina o sociedad disciplinaria, utiliza vigilancia, castigo disciplinario, examen (autoconciencia del reo), ya no tiende a la expiación sino a la normalización, Foucault en la sociedad disciplinaria se recoge en el pasotismo

En el siglo XIX se sigue ahora con la prisión…recoge parte de la sociedad disciplinaria

El perdón tiene el paradigma feudal y depende de la función divina del rey, y si el verdugo fracasa o el pueblo lo perdona

Ahora el perdón técnico pasa a ser una actividad más racional y político propio de la sociedad burguesa

Revela el entramado social a través de la microfísica del poder, así el cuerpo es víctima y lo normal y anormal depende de los aspectos políticos, …el castigo es una venganza

3.1.30. La postura de Derrida (1930-2004)

Es tal vez el autor que con más profundidad a tratado el tema del perdón, y no menciona la clemencia ni tampoco el derecho de gracia. Para Derrida el tema del perdón debe referirse a una situación de excepcionalidad y de relevancia, así postula que el perdón se debe dar para los casos considerados imperdonables.

Tal vez, la postura de Derrida justifique el hecho de que el perdón se haya banalizado tanto que los Estados lo hayan aplicado históricamente como una acción común, para nuestro caso con fechas religiosas, patrióticas o cada fin de año, obligando de esta manera a que los políticos generen su lista de perdonados sin mayor criterio que la costumbre.

De esta manera no extrañaría el por qué en cada gobierno del Perú el perdón en cualquiera de sus manifestaciones jurídicas generó escándalos al aplicarlos a casos en donde se regularon supuestos de otorgamiento que gozaron de cuestionamientos sociales e incluso de cuestionamientos jurídicos, el último ejemplo es el caso del ex presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, o el desmedido uso en el segundo gobierno del expresidente Alan García Pérez. Lo que se trivializa pierde su valor, y estos casos el perdón perdió su valor.

3.1.31. La postura de Ferrajoli (1940)

Ferrajoli como defensor del paradigma garantista trata en específico de responder a las preguntas formuladas en el derecho penal del presente: para qué castigar, qué castigar y cómo castigar, y tiene muy en claro que una de las formas de corregir los excesos del derecho penal es a través de la despenalización y desprisionización, aunque en absoluto menciona las fórmulas de recurrir al perdón, aunque el efecto resulte similar, pues una cosa es perdonar delitos y otra es derogar delitos, aunque para este segundo mecanismo se utiliza la ley y como una necesidad puramente utilitaria o instrumental.[286]

3.1.32. La postura de Trías, E. (1942-2013)[287]

TRÍAS se refirió al perdón precisando que:

"III. DEL PERDÓN

(…)

2. En el texto frankfurtiano quedó claro que al alma bella le faltaba el momento de la acción. Superando la dualidad de quien actúa y de quien sufre pasivamente, era sin embargo una figura que no se mancillaba; ninguna herida podía salir de sus manos; y sin embargo interiorizaba todas las agresiones que sobre ella podían perpetrarse. Ahora Hegel es rotundo en su crítica del alma bella. Pese a las «buenas acciones» que derivan de su convencimiento moral, le falta abandonarse a la diferencia y hacerse cosa, enajenarse en los otros, en vez de preservar un refugio a su belleza en la comunidad conventual de almas bellas. Lo que le reprocha Hegel es precisamente su incapacidad por exponerse a mancillarse mediante acción. Con lo cual adelanta Hegel la principal tesis sobre la acción de toda la Fenomenología: toda acción, por finita, es culpable y pecaminosa; pero por lo mismo es necesaria.3 Sólo el sujeto que actúa, que agrede y contra-agrede, puede alcanzar reconciliación, perdón, resurrección en el cuerpo verdadero del espíritu. Hay, pues, que ensuciarse las manos. Herir, ser herido, agredir, ser

[286] Ferrajoli, L. (2018). El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal. Ed. Trotta, p.
[287] Trías, E. (1981). *El lenguaje del perdón. Un ensayo sobre Hegel*. Barcelona, España: Editorial Anagrama.

agredido. Pero no cabe situarse fuera del mundo, despedirse bellamente del mundo al modo de Novalis, evaporarse de este mundo suavemente.

[3. La conciencia activa finalmente confiesa su mal y dice: esto es lo que soy, Ich bin´s. Reconoce pues el carácter finito y limitado de su acción; y reconoce que ese carácter es inherente a toda acción]". (p. 227).

"Sólo hay un modo humano de lograrlo, al decir de Hegel, a saber, asumiendo el juicio externo del otro sobre uno mismo, interiorizando el juicio en forma de conciencia de culpa, responsabilizándose de ella, autodeterminándose desde ella, mediatizando, por tanto, la acción moral con la conciencia de culpa y de pecado. Pero sobre todo confesando, mediante enunciación, esa conciencia de culpa y de pecado. La acción moral exige un acto lingüístico, a saber: pedir perdón.

Silenciosamente ha deslizado Hegel aquí la problemática moral frankfurtiana, añadiendo un paso decisivo. Esa mutua petición de perdón por la finitud de la acción de cada uno (por el autorreconocimiento del crimen perpetrado con cada acción) constituye el marco adecuado para consumar el acto amoroso. El marco moral se ha perfeccionado. Pero la dimensión física, vital y sustancial del amor se ha perdido para siempre.

Hegel ha avanzado asó en la comprensión del amor al plantear, con mayor fuerza que en Frankfurt, el tema del perdón de los pecados. Ahora no tiene por sujeto un alma bella que carga con todas las culpas sobre sus espaldas. Ahora Hegel plantea este problema en el seno de la relación intersubjetiva plenamente constituida a través del despliegue espiritual, de la relación laboral, de la relación laboral, de la relación violenta y de la relación lingüística. En el acto de decirse unos a otros «perdón», en el acto de interiorizar la conciencia judicial, en el acto confesional-lingüístico se alcanza, por la vía del lenguaje, una conciliación de todos con todos que es premisa y presupuesto de convivencia, principio de ordenación de la ciudad nacida de las cenizas de la guerra civil revolucionaria y del terror. El amor conciliador aparece, púdicamente silenciado, en este final del Espíritu de la Fenomenología hegeliana. Pero ese amor, al perder toda sustentación en diferencias físicas y positivas, se ha sublimado y volatizado tanto, que no es propiamente amor sino razón, logos, premisa del saber absoluto.

Hegel ha profundizado en la dimensión ética y cívica del amor al precio de sustraerle su carga física, vital y pasional. Ha sacrificado la dimensión estética (sensible) del amor para poder conceptuar la reconciliación moral". (pp. 229-230).

"EPÍLOGO

En ese entretejido lingüístico en el que las conciencias mutuamente reconoces a la vez la necesidad de la acción y la culpa o limitación contraída en esa acción, en ese lenguaje del perdón logra alcanzarse la dimensión moral del amor, de la cual se espera brote y se determine su dimensión sustancial, concreta, cívico-política. El sujeto, que asume su naturaleza colectiva, determina desde sí el orden intersubjetivo en el cual sustentarse. Ese orden tiene en el lenguaje conciliador su soporte fundamental. En el lenguaje del perdón consigue Hegel producir lo sustancial desde el sujeto y de su mundo, convenientemente mediada por todo el desgarramiento cultural-revolucionario del espíritu extrañado de sí.

De hecho, logra Hegel, de esta suerte, determinar moralmente el amor, aun cuando no hable explícitamente de amor en este capítulo sobre la Moralidad. Retomando el hilo de sus problemas frankfurtianos podríamos decir que alcanza, en el sujeto moral, un marco desde donde pensar el amor desde y a partir la consumación de la entelequia de acción-lenguaje en que se resuelve el acto intersubjetivo reconciliador. En la palabra-acto de decirnos «perdón» unos a otros logramos a la vez interiorizar la culpa y comprender la necesidad de la acción, con su corolario de agresión y contra-agresión. Ese acto-palabra que se materializa en la petición de perdón puede constituir el soporte firme desde donde construir un orden cívico-político. Podría decirse (casi en sentido maragalliano) que el lenguaje del perdón pone las bases constructivas de una «ciudad del perdón» en la que desplegarse el amor en su dimensión moral y cívica, el «amor cívico»". (pp. 231-232)

"Queda, sin embargo, en el seno de esa unilateralidad, trabajado un concepto imposible de soslayar, el amor en su dimensión moral, el amor en su formulación comunitaria, concebido lúcidamente como lenguaje conciliador, como lenguaje del perdón, superador del «mal» (moral) entendido como dureza del corazón y cierre verbal a la apertura confesional". (p. 232)

3.2. Marco referencial

3.2.1. Las consecuencias jurídicas dentro de la teoría del Derecho Penal[288]

La doctrina contemporánea generalmente estudia la teoría del delito o imputación, desde la perspectiva de la ciencia penal, considerando las siguientes escuelas de la ciencia penal[289]. De ahí en adelante la discusión ha devenido en torno a la delimitación entre el contenido de dicha teoría con las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal, sentándose el debate en torno a esta última, así como también respecto a la categoría de la punibilidad.

La punibilidad ha sido tradicionalmente considerada un elemento de discusión dentro de aquellos que la incorporaron en la teoría del delito versus aquellos que simplemente la excluyeron.

Sin embargo, ahora ese ya no es el debate, sino que este ha evolucionada a que la punibilidad constituya una categoría de enlace o transversal a ambas teorías.

Dentro de la punibilidad en lo que respecta a la teoría del delito o imputación se encuentran las denominadas condiciones objetivas de punibilidad mientras que en lo que se vincula a la teoría de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal se encuentra a las excusas absolutorias y a las condiciones objetivas de punibilidad y también a las denominadas causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena, algunos aspectos del error, el desistimiento y otros más.

La relevancia de discutir la punibilidad, las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal y en lo que a esta investigación respecta las causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena, radica en que cada vez más el sistema penal se ha enfocado en utilizar mecanismos puramente simbólicos contagiados por una tendencia a la sobrecriminalización. Es decir

[288] En torno a la cientificidad del derecho penal con criterios epistémicos es de obligatoria consulta la obra de Rojas (1997) pp. 11 y ss.

[289] Recientemente una apreciación de la dogmática como tecno-praxis ha sido postulada por Atienza (Atienza, M., Battista, G. y Vega, J. (2025). *La Dogmática jurídica como tecno-praxis*. Palestra Editores S.A.C.).

que, en este primer cuarto del siglo XXI la tendencia es el incremento insoslayable de la pena como principal recurso[290].

Hoy en día, teniendo como agenda el incremento de la inseguridad ciudadana a partir de las extorsiones y los sicariatos (este último como un delito cuya modalidad de la clandestinidad ha cambiado a la publicidad para provocar el miedo como medio para el pago extorsivo), secuestro, robo agravado a través de la entrada en vigencia de las leyes N°32446 denominada el delito de criminalidad sistemática (publicada el 22 de setiembre de 2025) y la ley N°32468 ley para fortalecer la lucha contra los delitos de sicariato (publicada el 17 de octubre de 2025), y la ley N°32490 que establece medidas extraordinarias contra los delitos de extorsión y sicariato en las empresas de transporte público y transporte de mercancías (publicado el 03 de noviembre de 2025).

En la doctrina ROCA de AGAPITO, postuló su sistema de consecuencias jurídicas del delito, a partir del esquema de la norma penal, así precisó que "si concebimos las consecuencias jurídicas del delitos como una parte de la norma jurídica penal, y definimos el Derecho Penal como el conjunto de estas normas, podemos decir entonces que el sistema de consecuencias jurídicas del delito está integrado por el conjunto de normas relativas a la previsión legal, individualización y ejecución, integran, pues, el contenido fundamental de las normas relativas a las consecuencias jurídicas del delito"[291].

De esta manera ROCA de AGAPITO distinguió dos tipos de consecuencia jurídica, una en sentido restringido o estricto y otra, amplio. En sentido estricto incluye a las penas, a las medidas de seguridad, a las consecuencias accesorias, a las costas procesales y a la responsabilidad civil[292].

En cambio, en sentido amplio, incluyó fórmulas de justicia restaurativa, medidas cautelares, antecedentes penales, ayudas económicas a las víctimas de delitos violentos, contra la libertad sexual, terrorismo, violencia de género, el trato a delincuentes considerados indignos a los que se le puede desheredar o

[290] Al termino de esta investigación se viene discutiendo el tal vez último paquete de reformas penales que van en la línea del incremento de penas como principal recurso a raíz de la petición de facultades del gabinete Álvarez al Congreso de la República en octubre de 2025.
[291] Roca de Agapito (2024), p. 25.
[292] Roca de Agapito (2024), p. 25.

incapacitar para la sucesión o impedimentos de matrimonio, disolución de sociedad de gananciales, reconocimientos de filiación y alimentos en delitos sexuales y perdida de tutela, tratándose de menores víctimas de delitos, entre otros[293].

Por su parte en la reciente publicación de SILVA SÁNCHEZ, no se enfatizó el estudio de las consecuencias jurídicas, sino más bien se priorizó el estudio de la punibilidad, a la que se refirió partiendo de la norma de sanción, expresando que "sin embargo, la concurrencia de un injusto típico y culpable -de la conducta antinormativa- no agota, por sí sola, el supuesto de hecho de la correspondiente norma de sanción. Por el contrario, todos los ordenamientos legales contienen reglas adicionales de adjudicación de pena en cuya virtud está no se impone, o su gravedad no se atenúa, por razones ajenas al merecimiento conmutativo de pena del hecho cometido por el sujeto. Por su parte, estás reglas se mueven en un espacio limítrofe entre las teorías del delito, de la pena y del proceso penal, lo que dificulta su sistematización. Además, a lo largo de las últimas décadas han experimentado un notable incremento en todas las legislaciones. Pues bien, un sector de la doctrina las integra en una categoría sistemática adicional a la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, que denomina punibilidad. A ello añade que la exclusión de está tiene su fundamento en consideraciones de falta de necesidad de pena. Sin embargo, a esta posición se opone otro sector doctrinal, que rechaza esa posibilidad de modo radical. En fin, un tercer grupo de autores lleva a cabo ulteriores distinciones. Por lo tanto, a propósito de la punibilidad se discute su propia existencia como categoría, las concretas reglas legales que comprende y cuál es su criterio rector"[294].

SILVA SÁNCHEZ también distinguió entre la punibilidad en sentido estricto y la punibilidad en sentido amplio, así la punibilidad en sentido estricto o restringido "tiene una connotación estructural y se caracteriza por su integración en el sistema del hecho punible", y un concepto amplio o macroconcepto "funcional – de punibilidad, que abarca la totalidad de los elementos distintos del injusto culpable que integran el supuesto de hecho de la norma penal de

[293] Roca de Agapito (2024), p. 26. Incluso el último capítulo de este libro (capítulo XVI) escrito por Cristina López López bajo el título de Justicia Restaurativa va en esta línea, p. 287 y siguientes.
[294] Silva Sánchez (2025), p. 1920.

sanción. Este concepto amplio comprende tres círculos concéntricos distintos. Así, el primero de ellos se corresponde con el sub-juicio que tiene por objeto el hecho cometido como unidad de sentido; así pues, coinciden con la punibilidad en sentido estricto. En cambio, el segundo contiene un sub-juicio adicional sobre la persona del autor del hecho, en el que inciden diversos elementos ajenos al hecho punible. Entre ellos, por ejemplo, su respuesta a los incentivos que le ofrece el Estado mediante normas premiales. En fin, el tercer círculo integra un sub-juicio sobre los presupuestos adicionales del ejercicio legítimo de la potestad punitiva por parte del Estado. Pues bien, los mencionados sub-juicios segundo y tercero pertenecen a la teoría de los presupuestos de la pena, que van más allá de la teoría del hecho punible. Por su parte, la distinción de estos tres círculos concéntricos deriva de los tres elementos esenciales concepto de pena. En efecto, está es el castigo que se impone (i) por la comisión de un hecho punible, (ii) a un sujeto, (iii) por parte del Estado"[295].

Cabe enfatizar que en la actualidad los ordenamientos jurídicos penales cada vez más incluyen fórmulas de justicia restaurativa, así ROCA de AGAPITO y SILVA SÁNCHEZ, que ahora se propone incorporar incluso fórmulas de justicia restaurativa[296], y por parte de nosotros se amplíe a algunas fórmulas de justicia transicional[297] y de justicia transformativa[298].

En el Perú, PEÑA CABRERA[299] y PRADO SALDARRIAGA, son los primeros que trataron la discusión de las consecuencias jurídicas, aunque este último es el

[295] Silva Sánchez (2025), p. 1930.
[296] Aranda, F, J. (2025). *Nuevos horizontes para los derechos humanos y la justicia penal: De la retribución a la restauración. Un estudio histórico-jurídico sobre la justicia restaurativa. Madrid*, Aranzadi, p. 326 y ss.
[297] Aranda, F, J. (2025). *Nuevos horizontes para los derechos humanos y la justicia penal: De la retribución a la restauración. Un estudio histórico-jurídico sobre la justicia restaurativa. Madrid*, Aranzadi, p. 324 y ss.
[298] Aranda, F, J. (2025). *Nuevos horizontes para los derechos humanos y la justicia penal: De la retribución a la restauración. Un estudio histórico-jurídico sobre la justicia restaurativa. Madrid*, Aranzadi, p. 329 y ss.
[299] Peña, R. (1994), PG, pp. 495-588, quien sigue a Figuereido (1988) y a Fernández Carrasquilla J. (2012).

que más utilizó dicha categoría en sus diversas publicaciones[300], aunque con anterioridad publicó en coautoría con HURTADO POZO.[301]

3.2.1.1. Ubicación de la punibilidad

El estudio de la punibilidad como categoría generó un intenso debate y discrepancia en la doctrina en general, incluso en sus inicios se trató de si realmente era una categoría, por ello es importante fijar una noción que a su vez sea de suma utilidad para la presente investigación. El debate giró entre los que incluyen a la punibilidad en la teoría del delito puramente, en las consecuencias jurídicas únicamente, y un último grupo que tiene una naturaleza de intersección entre ambas categorías, por ende, cualquiera que sea la postura que se escoja dependerá de los fundamentos con que se justifique cada posición.

En la doctrina ha habido diversos autores que trataron el tema diferenciando la punibilidad de la penalidad, así SAUER[302], RIVACOBA y RIVACOBA[303], SAINZ CANTERO[304], y LUZÓN PEÑA[305], este último mencionó hasta cinco posturas en la doctrina española: 1º) La postura que acepta punibilidad como un elemento integrante del concepto delito; 2º) la postura que rechaza a la punibilidad como un elemento integrante del concepto delito; 3º) la postura de incluir el merecimiento o necesidad de pena dentro de la punibilidad y como elemento integrante del concepto delito; 4º) la postura de incluir a la punibilidad como parte de la teoría de la pena; y 5º) la postura del "cajón de sastre" o "lugar o vía de escape",

---

[300] Prado Saldarriaga, V. (2016). *Consecuencias jurídicas del delito*. *Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal*. Lima, Perú: Idemsa en cuya p. 76 señaló "un nuevo marco legal de consecuencias jurídicas del delito", y Prado Saldarriaga, V. (2000).

[301] Hurtado Pozo, J. y Prado Saldarriaga, V. (2011).

[302] Sauer (1956), p. 36, en la nota * de la misma página citada, hecha por el traductor Juan del Rosal se hace una precisión "el autor distingue como puede verse en el texto entre "penalidad" y "punibilidad" o mejor decir, entre aquellos hechos castigados con una pena y otros que literalmente cabría traducir por merecedores de una pena. La distinción terminológica ofrece dificultad de comprensión en nuestro idioma. De otro lado, ésta la convierte Sauer en punto esencial de su sistema, en atención a que salta por encima de lo formalmente establecido por la Ley, puesto que téngase presente que la penalidad son presunciones "positivas" en tanto que la punibilidad presunciones "normativas" en tanto que la punibilidad presunciones "normativas". Las unas nacen, por decirlo así, de la Ley o del Juicio. Las otras para la Ley y el Juicio según las exigencias de la idea del Derecho" (p. 36 y 37).

[303] Rivacoba (1993), p. 7.

[304] Sáinz (1995), p. 124.

[305] Luzón Peña (2003), pp. 831-832.

que incluye a todos aquellos conceptos que no forman parte de las otras categorías del delito y como tal está sería el último componente de dicho concepto delito.

De todas estas posiciones aquí se abordará brevemente las tres más relevantes: primero como categoría perteneciente a la teoría del delito, segundo la punibilidad como perteneciente a la teoría de las consecuencias jurídicas, y tercero la punibilidad como una categoría de enlace o de transversalidad entre la teoría del delito y la teoría de las consecuencias jurídicas.

3.2.1.1.1. La punibilidad como componente de la Teoría del Delito

La postura de aquellos que defienden está posición considera la relevancia de la punibilidad, a tal punto de considerarlo como elemento relevante, en este sentido NAVARRETE, justificó su postura indicando que "la punibilidad equivale a susceptibilidad, necesidad y merecimiento de pena de la realización del injusto típico y culpable. Es la característica del delito que expresa estás cualidades de la acción determinadas por las exigencias político-criminales acreditativas de la conveniencia y utilidad de la sanción penal en respuesta adecuada al comportamiento que de este modo deviene criminal. Sin la punibilidad el acto (típico, antijurídico y culpable) no llega a ser constitutivo de delito en sentido estricto"[306] [307].

[306] Polaino, M. (2024). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General,* tomo II (5ª ed.). Editorial Tecnos, p. 209.

[307] El autor sostiene también que "la punibilidad es una característica esencial del delito a la que corresponde incorporar en el concepto jurídico de delito las exigencias político-criminales relativas a la posibilidad y conveniencia de incriminación de una conducta como delictiva y a la adecuación de la sanción penal de la misma, de conformidad con la naturaleza de ultima ratio del ordenamiento punitivo y los fines esenciales de prevención criminal que la norma incriminadora ha de perseguir"(Polaino, M. (2024). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General* (5ª ed.). Editorial Tecnos, p. 210).
Por su parte GARCÍA PÉREZ señaló sobre la punibilidad "la necesidad de una categoría adicional a lo injusto culpable es obligada si se parte, como aquí se hace, de la idea de que en un Derecho penal preventivo no basta con la constatación de la infracción de la norma, sino que es preciso, además, que la pena se justifique desde la perspectiva del papel del Derecho penal en el contexto de sistema de control social", así García Pérez, Octavio: La punibilidad en el derecho penal. Ed. Aranzadi, Colección Monografías Aranzadi, Málaga – España, 1997, pp. 380.

Posteriormente algunos penalistas ubicaron está categoría perteneciente al concepto delito, como contingente, y tiene su justificación en razones puramente de utilidad o conveniencia político-criminales, rechazándose así la noción de delitos impunes, pues en algunos casos el delito requerirá de punibilidad y en otros este elemento no será necesario por las razones expresadas. Por tanto, no se puede denominar delitos impunes a aquellos en los que se requiere punibilidad empero dicho elemento está ausente, pues para que haya delito se requiere de punibilidad, en todo caso estos supuestos podrán ser resueltos con sanciones jurídicas no penales (civiles, administrativas, etc.) o sanciones penales que no requieran de dicho elemento (así las medidas de seguridad para los casos de ausencia de culpabilidad)[308].

FARALDO CABANA, al referirse a las "causas de levantamiento de la pena" afirmó que "no afectan a la antijuricidad ni a la culpabilidad. Por ello no parece incorrecto incluirlas, en un primer momento, en una categoría genérica alusiva a la punibilidad. Así, las causas de levantamiento de la pena conformarían, junto con las causas de exclusión de la pena, la vertiente negativa de dicha categoría, estando integrada la parte positiva por las condiciones objetivas de punibilidad"[309].

Otra distinción relevante es la que distinguió entre el aspecto positivo y negativo de la punibilidad, así "se va a estudiar ahora el último elemento de la definición material del delito: la punibilidad. En primer término, se expondrá su contenido positivo, para analizar enseguida las causas de exclusión de la punibilidad"[310].

En adelante esta es la razón por la cual no resulta correcto utilizar los términos punibilidad y penalidad como sinónimos, ya que ambos tienen contenidos diversos, aquí se asumirá la noción punibilidad como la razón de ser de este trabajo, y sólo mencionaremos la penalidad cuando otros autores se refieran con este término a la punibilidad, como es el caso de Muñoz Conde y Velásquez Velásquez.

[306] Polaino Navarrete, Miguel (2004), pp. 101 y 102.

[307] Faraldo Cabana, P.: Las causas de levantamiento de la pena. Ed. Tirant lo Blanch, Tirant Monografías Nº 161, Valencia – España, 2000, pp. 177.

[310] Landecho (2004), p. 412.

En el derecho penal colombiano, FERNÁNDEZ CARRASQUILLA trató el tema a partir de la doctrina alemana, para quien la punibilidad "es la consecuencia jurídica principal que desde el punto de vista del derecho penal material se atribuye al injusto típico realizado por un autor personalmente responsable, según la doctrina dominante parece estar sistemáticamente más allá del injusto, pero una estricta revisión del significado del tipo penal y la trascendencia del error habrá de incluir en el carácter punible del hecho y en éste su desconocimiento invencible como relevante", así concluye el autor en torno a esta categoría que "la punibilidad no es hoy tomada generalmente como un elemento más del delito, al modo de LISZT, pero sí se reconoce que en ocasiones la ley muestra injustos culpables a los que todavía no se aplica pena porque les falta algún requisito de punibilidad. Como tal vez no vale la pena crear una categoría más con esos elementos, se los asigna al tipo en sentido amplio (tipo de garantía), no siendo de aquellos que deben ser abarcados por el dolo o la imprudencia del actor"[311]. Sin embargo, lo contradictorio es que este autor incluye dentro de las consecuencias jurídicas del delito el desarrollo de los aspectos negativos de la punibilidad, en los que incluye a las condiciones objetivas de punibilidad y procedibilidad y a las excusas absolutorias[312].

3.2.1.1.2. El extremo de la punibilidad perteneciente a la teoría de las consecuencias jurídicas

La doctrina italiana ha mostrado siempre sus aportes en el derecho penal, así una de las interesantes precisiones en torno al concepto de punibilidad la realizó el profesor italiano ANTOLISEI, al decir que a partir de "producida la violación del precepto penal, surge en el Estado de derecho a infligir al autor del delito la pena conminada: a ese derecho responde la obligación en el reo de someterse a la sanción. De aquí el origen de una relación jurídica entre el Estado y

[311] Fernández Carrasquilla, J. (2012). p. 79 del volumen 1.
[312] Fernández Carrasquilla, J. (2012). pp. 1044-1051 del volumen 2.

el sujeto activo del delito (denominada relación punitiva)", empero a partir de este presupuesto se rechaza la tesis de la relación punitiva, por ende, lo que surge de la comisión del delito no es una relación punitiva, sino la punibilidad[313].

Otro aspecto que resaltó ANTOLISEI es en torno al concepto punibilidad[314] entendida como "la aplicabilidad de la pena, esto es, la posibilidad jurídica de irrogar dicha sanción. Precisamente esa posibilidad constituye el efecto característico del delito", además agregó que "la punibilidad da lugar a una situación jurídica compleja, que se resuelve en dos situaciones simples, de las que la primera es activa y la segunda pasiva. Por un lado, el Estado tiene facultad de infligir la pena, esto es, el poder de castigar; por el otro, el reo puede ser castigado, o lo que es lo mismo, es sometible a la pena. Poder estatal de castigar y sometibilidad del reo a la pena (no derecho de castigar y obligación de soportar la pena), por tanto, constituyen los efectos en que se concreta la punibilidad, efectos que están estrechamente vinculados entre sí y que son interdependientes, ya que constituyen como el anverso y el reverso de una medalla" [315].

También señaló ANTOLISEI que la punibilidad pertenece a la teoría de las consecuencias jurídicas del delito, así expresó que "la punibilidad, entendida como aplicabilidad de la pena, es una consecuencia del delito y no puede considerarse, por tanto, elemento de él, como opinan algunos autores (supra, n. 82). En efecto, elemento significa condición necesaria para la existencia de algo, y por lo tanto siempre es un quid que lo precede. La punibilidad, en cambio, constituye un posterior respecto del delito, en el cual se origina"[316].

---

[313] Antolisei, F. *Manual de Derecho Penal. Parte General (8va edición, corregida y actualizada).* Bogota, Editorial TEMIS, 1988p. 523.
[314] Antolisei, F. *Manual de Derecho Penal. Parte General (8va edición, corregida y actualizada).* Bogota, Editorial TEMIS, 1988p. 523.
[315] Antolisei, F. *Manual de Derecho Penal. Parte General (8va edición, corregida y actualizada).* Bogota, Editorial TEMIS, 1988p. 523.
[316] Antolisei, F. *Manual de Derecho Penal. Parte General (8va edición, corregida y actualizada).* Bogota, Editorial TEMIS, 1988p. 524.

ANTOLISEI consideró una distinción lógica al calificar de positivo la realización del delito y de negativo la exclusión de las causales personales de exención de pena, así lo deja expresado en la siguiente cita:

"Concebida así la noción de la punibilidad, observamos que para el nacimiento de ella no basta que se haya realizado una acción prohibida en abstracto por la ley penal: además de ese elemento positivo (la comisión de un delito) se necesita siempre un factor de carácter negativo, esto es, la ausencia de causas personales de exención de la pena" (Antolisei, 1988, p. 524).

La concepción de ANTOLISEI sirvió de sustento para distinguir entre las causas de extinción del delito, de las causas de extinción de pena, así por las primeras, parte de lo que "implica por un lado el poder estatal de castigar y por el otro la sometibilidad del reo a la pena, surge de ordinario la acción penal, que marca el comienzo de la actividad procesal llamada a desembocar en la sentencia de condena"[317], de allí que señaló que cuando la sentencia adquiere la condición de cosa juzgada se produce la transformación de la punibilidad, es decir: "Hecha irrevocable la sentencia, no es ya la pena sancionada por la ley, sino la pena que el juez haya irrogado al autor del delito, la que debe aplicarse. Hay que distinguir, por tanto, la punibilidad en abstracto de la punibilidad en concreto: la primera surge al producirse todos los elementos exigidos por el derecho material para la imposición de la pena al autor de la transgresión (comisión de un delito, ausencia de causas personales de exención de la pena y cumplimiento de las eventuales condiciones de punibilidad); la segunda nace la pasar a cosa juzgada la sentencia de condena"[318].

Por ende, ANTOLISEI señaló que "la punibilidad, tanto en la una como en la otra fase, una vez surgida, puede extinguirse en virtud de

[317] Antolisesi, (1988), p. 528,
[318] Antolisei, F. *Manual de Derecho Penal. Parte General (8va edición, corregida y actualizada)*. Bogotá, Editorial TEMIS, 1988, p. 529.

causas especiales previstas por la ley (causas extintivas de la punibilidad)", y a partir de esta precisión y basándose en el CP de Italia, distinguió las causas extintivas del delito "las que extinguen la punibilidad en abstracto" y las causas extintivas de la pena "las que extinguen la punibilidad en concreto"[319].

Otro autor italiano en esa dirección fue MANTOVANI, para quien "la punibilidad, cual posibilidad jurídica de aplicar la pena amenazada, es un carácter general del hecho ilícito (del imputable), que es un hecho punible (…); sin embargo, para que el reo sea o esté sometido a pena, no basta que haya realizado un hecho ilícito, sino es necesario que la ley no escinda hecho ilícito y punibilidad, es decir: a) la verificación cuando es requerida de la condición objetiva de punibilidad; b) la ausencia de causas de exclusión de la pena; y c) la no contingencia de causas extintivas"[320]. En síntesis, este autor no considera a la punibilidad dentro de la noción de delito al diferenciar entre las causas de extintivas del hecho ilícito "que extinguen la punibilidad abstracta"[321] y las causas de extintivas de la pena que "extinguen la punibilidad en concreto"[322].

Otro autor en la doctrina italiana que va en esta línea es FIANDACA, para quien al tratar de las condiciones objetivas de punibilidad expresó que "es cuestión principalmente dogmática, sin consecuencia práctica alguna, establecer si las condiciones de punibilidad se encuentren entre los elementos constitutivos del delito, o presuponen un delito ya perfecto, respecto al cual representen un quid agregado o suplementario. Cualquiera que sea la solución acogida, con propósitos de punir en concreto el hecho en cuestión, es necesario, en todo caso, que se dé la condición de punibilidad"[323].

---

[319] Antolisei, F. *Manual de Derecho Penal. Parte General (8va edición, corregida y actualizada).* Bogotá, Editorial TEMIS, 1988, p. 529.
[320] Mantovani (2015), p. 607.
[321] Mantovani (2015), p. 618.
[322] Mantovani (2015), p. 618.
[323] Fiandaca y Musco (2006), p. 792.

COBO DEL ROSAL por su parte en la doctrina española define el delito como todo "hecho humano, típicamente antijurídico, culpable y punible"[324], sin embargo, a la hora de precisar la noción de lo que es la punibilidad se expresa que "punible y punibilidad no hacen más que fijar una referencia lógica y, por tanto, abstracta, pero incuestionable a nuestro entender, a la pena entendida como consecuencia jurídica necesaria para la noción de delito"[325]. Así se resalta que la punibilidad es una nota o función conceptual y no estructural o sistemática del delito, concluyéndose específicamente "(4) existencia, por último, de una evidente conexión o puente entre ambas teorías jurídicas, del delito y de la pena, uno de cuyos puntos de relación es la punibilidad tenida como nota decisiva del concepto de delito"[326].

VILLAVICENCIO manifestó categóricamente desde su perspectiva finalista que el estudio de los presupuestos que apartan la punibilidad pertenece a la teoría de la pena[327], claro está que el maestro no desarrolló las causales de extinción de la acción penal ni de la ejecución de la pena, en cambio PEÑA CABRERA sí desarrolló las causas de extinción de la acción penal y de la pena coherentemente dentro de la teoría de las consecuencias jurídicas[328].

3.2.1.1.3. Punibilidad como categoría intermedia de enlace

FARALDO CABANA citando a su maestro MARTINEZ-BUJAN, el mismo que diferenció los dos sentidos del concepto punibilidad, el primero, amplio, entendido "como categoría sistemática que aglutina todos aquellos presupuestos materiales de la pena que no tienen cabida ni el injusto ni en la culpabilidad, concepto comprensivo no sólo de las figuras que se vinculan al hecho

[324] Cobo del Rosal (1999), p. 254.
[325] Cobo del Rosal (1999), p. 260.
[326] Cobo del Rosal (1999), p. 262.
[327] Villavicencio (2006), p. 229.
[328] Peña R. (1994), PG, pp. 563 y ss.

delictivo, sino también de las figuras posteriores al hecho mismo"[329]; y el segundo, estricto, "como categoría sistemática que engloba únicamente aquello requisitos o presupuestos que, a pesar de ser ajenos al injusto y a la culpabilidad, pertenecen al delito"[330].

En el Perú acogió está posición GARCÍA CAVERO, dicho autor expresó el contenido de las consecuencias jurídicas del delito empezando por la pena y otras como las medidas de seguridad, entre otras, y el autor precisa que "se requiere de una decisión que depende de cuestiones de carácter valorativo sobre la necesidad de imponer efectivamente la pena, la cuantía que concretamente debería tener y el cumplimiento efectivo de la pena impuesta. Estás cuestiones valorativas se agrupan en tres grandes temas: la punibilidad, la determinación de la pena y las causas de extinción de la pena"[331].

3.2.1.1.4. Posición asumida

La posición que se asume es que la punibilidad es una categoría transversal a la teoría que corresponde tanto a la teoría del delito, así como a la teoría de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal. Respecto a la teoría del delito, la punibilidad es contingente, es decir estará presente en algunos casos y será exigible, de tal manera que su ausencia implica que no hay delito. En el caso de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal el extremo de las llamadas excusas absolutorias, que no son procesales, sino penales.

Por tanto, la parte de la punibilidad que pertenece a las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal es las excusas absolutorias, que en la doctrina recibe el nombre de causas personales de exclusión de la punibilidad, o anulación, o causal personal de exclusión de la pena o excusas legales absolutorias, o condiciones personales de supresión, anulación, levantamiento o

[329] Faraldo Cabana, P. Las causas de levantamiento de la pena. Ed. Tirant lo Blanch, Tirant Monografías Nº 161, Valencia – España, 2000, pp. 176.
[330] Faraldo Cabana, P. Las causas de levantamiento de la pena. Ed. Tirant lo Blanch, Tirant Monografías Nº 161, Valencia – España, 2000, pp. 176.
[331] García Cavero, P. (2019). Derecho penal. Parte General (3ra. Ed.), Lima, Perú: Ideas, p. 64. A partir de la p. 925-927 desarrollo lo referente a las consecuencias jurídicas.

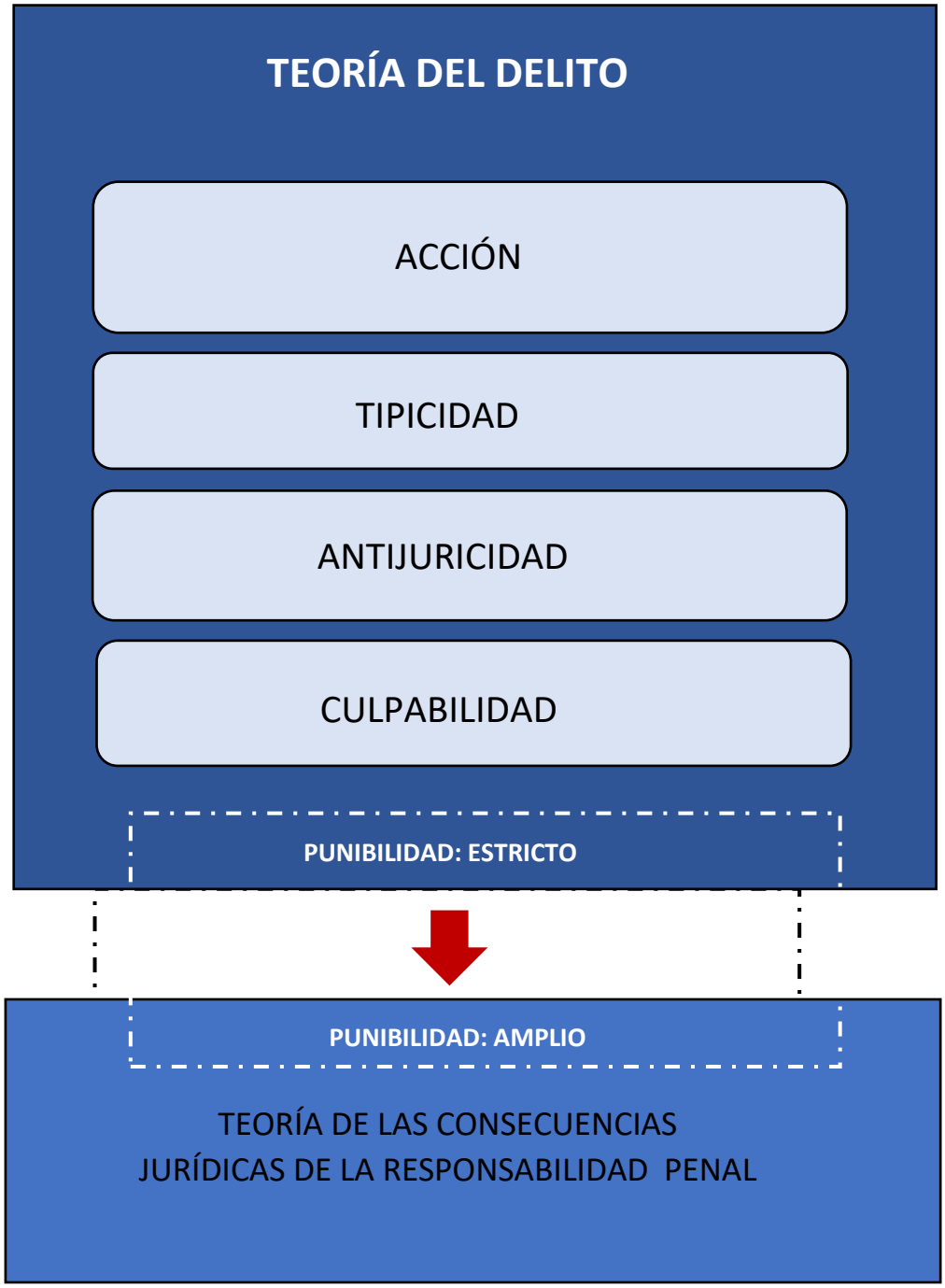
remisión de punibilidad (aspecto negativo o condiciones objetivas de punibilidad extrínsecas). Así el carácter de la punibilidad es transversal a la teoría del delito, así como a la teoría de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal.

Por todo lo señalado, en la presente investigación se asumirá que la teoría de las consecuencias de la responsabilidad penal, la misma que se encarga del estudio de todos aquellos elementos que no pertenecen a la teoría del delito y ellos son: las excusas absolutorias, las causales de la extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena, las penas y medidas de seguridad, las consecuencias civiles y accesorias, las alternativas a la pena privativa de la libertad, los subrogados, la rehabilitación y todos los criterios de la determinación judicial de la pena.

A continuación, se presenta la figura en la que queda reflejada el contenido de la teoría del delito y el contenido de la teoría de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal, así como el papel transversal o enlace de la categoría de la punibilidad para ambas teorías:

Figura 2.

La transversalidad de la punibilidad en la teoría del delito y en la teoría de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal



Nota. En esta figura se aprecia la diferencia entre la teoría del delito y la teoría de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal, así como la categoría transversal de la punibilidad

3.2.1.2. Contenido de la punibilidad como parte de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal

Se propone también en esta parte del presente trabajo la diferenciación de conceptos que muchas veces se tiende a identificar y utilizar indistintamente como si se tratara de sinónimos, es el caso de "las condiciones objetivas de punibilidad"[332], "las excusas absolutorias"[333], "los requisitos de procedibilidad", que algunos las agrupan como "las causas específicas de exclusión de la pena"[334], diferenciándolas de "las causas de extinción de la responsabilidad penal" o "causas genéricas de exclusión de la pena" que se trataran más abajo.

3.2.1.2.1. Condiciones objetivas de punibilidad[335]

La doctrina diferencia entre las condiciones extrínsecas o propias, "cuando por razones de proporcionalidad y por interés ajeno a los bienes jurídicos concretos se restringe la punibilidad", y las condiciones intrínsecas o impropias, cuando se trata de "una circunstancia, que actualice intereses tutelados por el delito o próximos a él, fundamentando el desvalor ético-social del hecho y lesionando el principio de culpabilidad"[336].

Las condiciones impropias implican que "una correcta interpretación del delito excluya la relevancia de la relación volitiva entre el autor y una determinada conducta, una circunstancia y un resultado". En cambio, si "esa relación es exigida por el legislador, el elemento

[332] Sáenz (2006), LH, pp. 913 a 925, aquí aprecié de manera detallada la postura mayoritaria de sostener que la punibilidad es la quinta categoría del delito, con el carácter contingente, y algunos la matizan con el merecimiento y la necesidad de pena. Posteriormente en la página 60 de mi tesis de magister en el año 2012 (La prescripción penal en el Perú (a veinte años de vigencia del Código Penal de 1991). Tesis para optar el grado académico de magíster en derecho con mención en ciencias penales: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/item/dd5aff0d-cd59-44c8-bd97-c9289ca188ea), sentamos nuestra posición sobre la transversalidad de la punibilidad, que ahora la precisamos aún más e incluso presentamos su gráfica.

[333] Manjón-Cabeza Olmeda, A. (2014). Las excusas absolutorias en el derecho español. Doctrina y jurisprudencia. Valencia, España, Tirant lo Blanch, p. 17 y ss.

[334] Orts B. (2014), p. 409 y ss., aquí el autor incluye a la excusa absolutoria, las condiciones objetivas de punibilidad, y los requisitos de perseguibilidad.

[335] El término "condiciones objetivas de punibilidad" es cuestionada, ya que en realidad lo que hace no es condicionar punibilidad alguna ni pertenecer a ella, sino más bien, se reduce «a la particularidad de constituir elementos ajenos a la voluntad del autor». Véase Mapelli (1990), p. 93.

[336] Mapelli (1990), p. 29.

típico en cuestión no puede incluirse en esa figura" (es decir como condición objetiva de punibilidad)[337]. Entonces, si está condición objetiva no se cumple, el juez penal tendrá que declarar la absolución por los hechos imputados.

Así las condiciones objetivas de punibilidad intrínsecas pertenecen al tipo, pero no son abarcadas por el dolo. De esta manera se supera los cuestionamientos sistemáticos, pues se prevé que las condiciones impropias pertenecen a la teoría del delito.

Empero, se ha de considerar a las condiciones objetivas de punibilidad *extrínsecas* como requisitos de procedibilidad, y por ende ubicarlas sistemáticamente en el derecho procesal penal, aunque para este trabajo voy a reiterar lo que ya he sostenido, que la punibilidad es la quinta categoría del delito, obviamente con una característica *contingente*, y que el extremo negativo de las condiciones objetivas de punibilidad, también llamado *extrínseca* forma parte de la teoría de las consecuencias jurídicas del delito, como ya se señaló.

Se las define como "circunstancias objetivas que por razones de estricta utilidad en relación al bien jurídico protegido condicionan la imposición de la pena, o su medida (...) tienen un carácter positivo"[338] y se precisa que si "se hallan fuera del tipo de lo injusto; pertenecen (como «anexo del tipo») a los presupuestos materiales de la punibilidad, a los cuales no es necesario que se extienda el dolo de tipo"[339].

Es necesario también precisar una distinción necesaria entre las condiciones objetivas de punibilidad (que pueden ser *propias* e *impropias*) y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

---

[337] Así Mapelli (1990), p. 93.
[338] Bustos (1989), p. 255.
[339] Wessels (1980), p. 49.

En el caso de las condiciones objetivas de punibilidad *propias* se distingue de las circunstancias modificatorias en que "de estas últimas jamás depende la existencia del delito ni, por tanto, la de la pena", en cambio en el caso de las condiciones objetivas de punibilidad impropias la distinción es más compleja, "por cuanto en éstas tampoco se afectan a la existencia del delito, sino que tan solo varía su castigo. Sin embargo, la línea divisoria entre ambas debe buscarse en su propio concepto, pues en las condiciones objetivas, estamos ante auténticas condiciones y, sobre todo, ante «[sic] condiciones objetivas, esto es, ante hechos que no dependen en absoluto de la voluntad del sujeto, cosa que naturalmente no ocurre en las modificativas en sentido estricto, donde ésta desempeña un papel determinante para su existencia. Y ello sobremanera destaca en las agravantes, pero también en las atenuantes, donde precisamente la voluntad del agente puede verse alterada. No se trata, pues, de categorías semejantes por cuanto, como vimos, no puede afirmarse que atenuantes y agravantes posean una naturaleza totalmente objetiva y sin referencia alguna al agente"[340].

A nivel de proceso penal "la falta de una condición objetiva de punibilidad da lugar a la absolución"[341], siempre y cuando sea *intrínseca*.

Por tanto, se concluye que "las condiciones objetivas de punibilidad (o de mayor punibilidad) no pertenecen al tipo de lo injusto. Es indiferente que sean conocidas por el autor del correspondiente delito para que sean tenidas en cuenta. Al no pertenecer al tipo, su eventual conocimiento por el autor no puede considerarse dolo, pues éste es conciencia y voluntad de los elementos objetivos del tipo. Tampoco guardan relación con la reprochabilidad personal de la

[340] Gonzalez Cussac (1988), p. 176.
[341] Wessels (1980), p. 50. En este mismo sentido Muñoz (1990), p. 172; Jescheck (1993), pp. 503 y ss.; Jescheck (2002), p. 598; Maurach y Zipf (1994), pp. 372-374; Cury (2005), p. 348, este autor chileno utiliza el término *impune*; Stratenwerth (1982), p. 73; y a diferencia de estos autores, otros señalan que forman parte del tipo: Sáinz (1995), p. 128, siguiendo a Antón Oneca.

conducta típica y antijurídica. Obedecen, como se ha visto, a razones político-criminales (Mendes de Carvalho)" (Romeo, 2013, p. 293).

3.2.1.2.2. Excusas absolutorias

La doctrina es unánime al reconocer la existencia de esta figura a la cual se la define como "causas que eliminan la pena que debería imponerse a una conducta que es típica antijurídica y culpable"[342]. Por su parte BUSTOS RAMÍREZ señaló que son "circunstancias personales que por estrictas razones de utilidad en relación a la protección del bien jurídico excluyen la imposición de pena de un delito"[343], aunque algunos la denominen condiciones objetivas de punibilidad extrínsecas.

ZAFFARONI precisó que se tratan de "causales personales que excluyen la punibilidad"[344], JESCHECK[345] "causas personales de exclusión de la pena" y "son circunstancias que se presentan solamente después de la comisión de un hecho punible"[346], y MUÑOZ CONDE, por su extensión "se trata normalmente de causas vinculadas a la persona del autor y que, por lo tanto, sólo le afectan a él y no a los demás participantes en el delito"[347].

Otro sector de la doctrina más recientemente estableció algunas otras distinciones que se hacen necesario de apreciar en torno a las excusas absolutorias:

"El término excusa absolutoria, de origen francés y de gran tradición en nuestro Derecho (Higuera Guimera), no es comúnmente aceptado por los autores. La doctrina alemana, en sustitución de este término, distingue entre causas de exclusión de la pena y causas de

[342] Manjón-Cabeza Olmeda, A. (2014). Las excusas absolutorias en el derecho español. Doctrina y jurisprudencia. Valencia, España, Tirant lo Blanch, p. 17 y ss.
[343] Bustos (1989), p. 252. En este mismo sentido, véase: Cury (2005), pp. 348 y 468 respectivamente; Mir (2016), p. 794, párrafo 2; Sáinz (1995), pp. 133 y 134.
[344] Zaffaroni (1983), pp. 20-22.
[345] Jescheck (1993), pp. 500 y 501; y (2002), pp. 593 y 594.
[346] Wessels (1980), pp. 142 y 143. En el Perú, Villavicencio la consideró como uno de los presupuestos que apartan la punibilidad (2003), p. 229, aunque este autor la denominó causas personales que excluyen la punibilidad.
[347] Muñoz (1990), p. 173.

levantamiento o anulación de la pena. La diferencia entre ambas estriba en que las primeras concurren durante la realización de la conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que las segundas se producen con posterioridad a la finalización de la conducta delictiva. Actualmente, sin embargo, se está abandonando tal distinción por carecer de relevancia práctica. Es conveniente, en aras de la sencillez, aglutinar las causas de exclusión de la pena – o excusas absolutorias anteriores o preexistentes a la comisión del delito- y las causas de levantamiento o anulación de la pena –o excusas absolutorias posteriores o sobrevinientes- bajo la denominación común de excusas absolutorias o causas de exclusión de la pena en sentido amplio"[348].

En la doctrina se distingue entre las excusas absolutorias y las semiexcusas:

"Las excusas (y semiexcusas) absolutorias tienen un carácter personal, por lo que únicamente excluyen (o atenúan) la pena de aquellos delincuentes en quienes concurren. Obedecen, como las condiciones objetivas de punibilidad, a razones de política criminal, y, en muchos casos, a casos, consideraciones vinculadas a las exigencias de prevención general y especial" (Romeo, 2013, p. 294).

Sobre la terminología de las excusas absolutorias, está ha sido criticada por la doctrina posterior a SILVELA, así "destacando que sería más correcto llamarlas, de acuerdo con lo que se estima es su naturaleza, "causas personales de exclusión de pena", que es la etiqueta que utiliza la doctrina alemana mayoritaria" (Sainz, 1985, p. 134).

3.2.1.2.3. Condiciones o requisitos de procedibilidad[349]

Se la define como por su "naturaleza objetiva, no personal, alcanzando pues a todos los que intervienen en el hecho. Y al igual

[348] Romeo, 2013, p. 293.

[349] En la doctrina alemana se les denominó presupuestos formales que condicionan la perseguibilidad o presupuestos procesales u obstáculos procesales. En la teoría penal Zaffaroni distinguió las causales penales de las procesales, considerando que las penales son "cuando existen causas que excluyen la

que las excusas absolutorias, se basan en fines genéricos del ordenamiento jurídico, por lo que se llega a excluir incluso la apertura del proceso"[350].

Además, se precisa que los "presupuestos muestran la profunda interrelación que existe entre el Derecho sustantivo y el Derecho procesal, englobando todos aquellos supuestos en los que por razones de economía procesal no conviene que la maquinaria de la justicia se ponga en marcha"[351].

3.2.1.2.4. Causas de extinción de a acción penal o la condena[352], causas extintivas de la penalidad[353], causales de la extinción de

penalidad o causas que la cancelan. Estas causas son siempre de carácter personal, siendo anteriores o concomitantes al hecho las que excluyen la penalidad, en tanto que advienen con posterioridad al hecho las que cancelan la punibilidad. En cambio, las condiciones procesales de operatividad de la coerción penal incluyen las exigencias del propio debido proceso legal, como ineludible presupuesto constitucional" (Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar A. (2002), p. 879).

Baumann define tautológicamente a los presupuestos procesales como "los presupuestos para que se pueda dictar en el proceso una decisión sobre el fondo del asunto" (p. 264), y precisa que el impedimento procesal "es tan solo el concepto invertido del presupuesto procesal. Si éste falta, se da un impedimento procesal" (p. 257), así sintetiza que "si existe un impedimento procesal (y ninguna posibilidad para eliminarlo (...)) el procedimiento se cerrará". Así la prescripción para este autor es un presupuesto en el sentido de persecución y también es un impedimento por eso concluye que tiene doble naturaleza. Véase Baumann (1986).
Por su parte, Gómez Colomer define el concepto de "presupuesto procesal" (por eso, en el proceso penal alemán el uso de las excepciones es sumamente restringido) siguiendo a Roxin como "aquellas circunstancias de las que depende la admisibilidad de todo el proceso, o de determinadas partes del proceso" (p. 86), y se precisa que éstos "pueden ser positivos y negativos. Los negativos se denominan impedimentos procesales". Luego, distingue que la falta de un presupuesto o impedimento procesales acarrea la inadmisibilidad del proceso (p. 89), en cambio si se trata de una condición objetiva de punibilidad se debe absolver necesariamente (p. 86). Así la prescripción es un presupuesto procesal relativo a la causa o proceso. Véase Gómez J. L. (1985).

[350] Cuello Contreras, J., Mapelli Caffarena, B., Colina Ramírez, E. (2025), p. 153.

[351] Cuello Contreras, J., Mapelli Caffarena, B., Colina Ramírez, E. (2025), p. 153.

[352] Pessina (1936), pp. 676 y ss., este autor bajo la denominación "de los obstáculos a la acción penal y a la pena" agrupó a las "causas que impiden el ejercicio de la acción penal, ya absoluta, ya temporalmente" tales como la falta de querella, la cuestión prejudicial y la cuestión cuasi prejudiciales; así como las "causas que extinguen la acción penal o la condena" que incluye a la muerte del delincuente, la remisión del ofendido, el desistimiento, el derecho de gracia, y la prescripción.

[353] Del Rosal (1960), p. 86 y ss.

la responsabilidad penal[354] o criminal[355], causas de extinción de la responsabilidad penal[356], causas de extinción de la infracción

[354] Antón (1986), pp. 604 y ss.; Bustos (1989), pp. 411 y ss.; Cury (2005), pp. 783 y ss.; Mir (2016), pp. 794 y ss. Boldova en Gracia (2016), pp. 169 y 170; Rodríguez J. M. y Serrano A. (1994), p. 667, aunque se refiere a ésta como una de las causas de exclusión de pena; Muñoz y García M. (1993), pp. 362-365, aunque cambian la palabra penal por criminal; de la misma idea es Quintero (2007), p. 769; de igual forma Landrove (1985), p. 131; empero suprimiendo el término penal está Morillas (1991), p. 183.
Es importante destacar que "mediante la extinción de la responsabilidad penal, *cesan las consecuencias jurídico-penales derivadas de cometer una infracción criminal y desaparece la carga que las mismas conllevan.* El Código se refiere a la extinción de la responsabilidad criminal, *expresión que no puede confundirse con la extinción de las consecuencias jurídicas del delito,* sino que se refiere a la extinción de la penalidad. No se trata de extinguir el delito, el cual como realidad jurídica seguirá existiendo, sino sólo algunas de sus consecuencias, pero otras, algunas, incluso, de carácter penal, como la agravante de reincidencia o de habitualidad, sobreviven a la extinción en algunos supuestos. Así pues, en un sentido estricto sólo podríamos hablar de extinción cuando se produce la abrogación y la conducta queda despenalizada. Sólo entonces se extinguen todas las consecuencias penales" (Cuello Contreras, J., Mapelli Caffarena, B., Colina Ramírez, E. Curso de Derecho Penal. Parte General (5ta edición). Madrid, Editorial Tecnos, p. 367).

[355] Por su parte Faraldo Cabana (2000), considera sobre las causas de extinción de la responsabilidad criminal que "se trata, en fin, de supuestos en los que el Estado renuncia al ejercicio de la potestad punitiva, del *«ius puniendi»*, sea porque la sanción penal ha sido cumplida o es de imposible cumplimiento (cumplimiento de condena y muerte del reo…), porque la víctima perdona al autor de delito (perdón del ofendido…), o bien porque razones de justicia material determinan al Estado a no sancionar (indulto y prescripción del delito y de la pena…)", p. 94. Esta misma terminología es la utilizada por parte de Silva Sánchez (2025), sin embargo, él mismo hace la distinción entre las causales de extinción de la responsabilidad penal con las causales de extinción de la responsabilidad criminal; es así que precisa que el indulto entraría en la categoría de causal de extinción de la responsabilidad penal (p. 1948)
Colina Ramírez a pesar de haberse referido de la extinción de la responsabilidad penal señaló en torno a la responsabilidad criminal que: "parece la más acertada si -como se ha querido- se pretende incluir causas que extinguen también las medidas de seguridad. Medidas y penas ambas son consecuencias de la responsabilidad criminal o de la responsabilidad por el crimen (en contra Voldova) (Cuello Contreras, J., Mapelli Caffarena, B., Colina Ramírez, E. Curso de Derecho Penal. Parte General (5ta edición). Madrid, Editorial Tecnos, p. 367)."

[356] Pedreira González (2024), p. 267 y 268, señaló utilizando esta terminología la esencia penal y la responsabilidad previa al indicar que "con la excepción de la prescripción de la medida de seguridad, que no siempre permite la afirmación de una responsabilidad penal previa (…), las restantes circunstancias aludidas presuponen la realización de un previo delito con todos sus elementos y, por lo tanto, el nacimiento de una responsabilidad penal derivada de dicho delito. Esto es precisamente lo que caracteriza a estas circunstancias, que a diferencia de otras (ej., las eximentes del art. 20) no impiden el nacimiento de la responsabilidad penal, sino que extinguen una responsabilidad penal ya nacida previamente", agrega el autor que "Lo anterior supone admitir que para nuestro CP la responsabilidad penal nace con la realización del delito, con independencia de que dicha responsabilidad, ya nacida, deba comprobarse con todas las garantías a través de un proceso penal. La sentencia judicial, por lo tanto, no tiene un valor constitutivo o creador de dicha responsabilidad pena, sino un valor declarativo, absolutamente necesario, pero sólo confirmatorio de esa responsabilidad penal previa nacida del delito", finalmente sobre la naturaleza penal y no procesal añade que "Sin embargo, el hecho de que estas circunstancias tengan o puedan tener repercusiones en el proceso penal no implica que se trate de elementos de naturaleza procesal. Lo decisivo, a estos efectos, no son las consecuencias sobre el proceso penal, que pueden ser principales o derivadas de haber renunciado el Estado a la imposición de la pena o la medida de seguridad. Lo importante, desde este punto de vista, es su fundamento o razón de ser, y en este sentido puede afirmarse que, esencialmente, se trata de circunstancias que hacen decaer *ius puniendi*, la potestad punitiva del Estado o, más concretamente, la pretensión del Estado a imponer o

y de la pena[357], causas de exclusión de la pena[358], causas de exención[359], causas genéricas de exclusión de la pena[360], o causas de extinción punitiva del Estado[361], causas que extinguen la punibilidad en abstracto y causas que extinguen la punibilidad en concreto[362]

La formulación de las causales de extinción y su correspondiente regulación en la legislación penal (como un Código Penal, véase el anexo N° 1 para la legislación nacional y el anexo N° 29 para la

ejecutar las penas o medidas de seguridad. Se trata, fundamentalmente, de elementos sustantivos o materiales (no procesales), con independencia de que produzcan efectos en el proceso judicial, que no son más que la consecuencia lógica de haber renunciado el Estado a su potestad punitiva y que en tales circunstancias se estima que carece de sentido iniciar o continuar un proceso penal". También con esta misma terminología Boldova Pasamar en Boldova Pasamar, Miguel Ángel (2023) (Coordinador). Tratado de las consecuencias jurídicas del delito, segunda edición, Valencia, España: Tirant lo Blanch, p. 560.

[357] Bettiol, G. (1965). Derecho penal. Parte general (4 ed.). Colombia: Temis, p. 713 y ss.

[358] Faraldo Cabana (2000), p. 98, aunque también se tiene a Cobo del Rosal (1999), p. 947-958, vinculando a la punibilidad las causales de exención o exclusión de pena, exclusión y extinción de pena, las mismas que se dividen en genéricas y específicas, comprendiendo en las genéricas como afectaciones a todas las modalidades del delito tales como muerte del reo, el cumplimiento de la condena, el derecho de gracia, el perdón del ofendido, la prescripción, y como específicas se comprende a determinados delitos, tales como las auténticas condiciones objetivas de punibilidad y las excusas absolutorias.

[359] González Cussac (1988), p. 175.

[360] Orts B. (2014), p. 398 y ss., donde incluye la muerte del reo, el cumplimiento de la condena, la remisión definitiva de la pena suspendida, el indulto, el perdón del ofendido, la prescripción del delito, y la prescripción de la pena.

[361] Así la denomina Velásquez, diciendo «este fenómeno no sólo afecta la potestad de juzgamiento (la acción penal), sino también la de ejecutar un pronunciamiento dado (la pena o la medida de seguridad». (2009), p. 1182.

Fragoso la denomina "extincao da punbilidade", (1993), p. 399; Zaffaroni la denomina ´causas personales que cancelan la punibilidad', (1983), pp. 20 y ss.

Por su parte De Jesús considera como «causas extintivas da punibilidade», dentro de la cual comprende a la Prescricao (2002), pp. 590, 629-657.

[362] Por ende, ANTOLISEI bajo la denominación de causas extintivas de la punibilidad diferenció entre causas extintivas de la punibilidad en abstracto y las causas extintivas de la punibilidad en concreto, a la primera la denominó también causas extintivas del delito, y a la segunda, causas extintivas de la pena (véase arriba el sustento de esta propuesta cuando se analizó la concepción de la punibilidad de ANTOLISEI) (Antolisei, 1988, pp. 529 y 530). Estos mismos son los términos utilizados por MANTOVANI (Mantovani, 2015, pp. 618-640), aunque al referirse a las causas extintivas del delito la denomina "del hecho ilícito", aunque precisa que "no se extingue ni como hecho histórico y ni siquiera como entidad jurídica, porque continúa produciendo efectos jurídicos para los fines de la reincidencia, habitualidad y profesionalidad del hecho ilícito (…), de la agravante de la conexión („„) y como presupuesto de los hechos ilícitos de los artículos 647 y 707" (Mantovani, 2015, p. 618). También en este sentido se tiene a Fiandaca (2006), p. 797. Fernández Carrasquilla considera a la punibilidad dentro de la teoría del delito, empero al referirse a las condiciones objetivas de punibilidad y las excusas absolutorias estas están ubicadas dentro de las consecuencias jurídicas del delito, donde también ubica a la extinción de la punibilidad, como lo son las causas de extinción del delito y las causas de extinción de la pena (p. 1046, volumen 2).

legislación comparada, de la presente investigación) se generalizó a partir del siglo XIX en los códigos más adelantados, hasta antes de esto dichas causales se trataron de manera dispersa e incluso todavía se siguen incluyendo nuevos supuestos como aconteció en nuestro caso con la gracia, e incluso eso explica el por qué el tratamiento de algunas de estas causales generó diversas legislaciones como se aprecia con el indulto, la conmutación y la amnistía[363]. Otro de los aspectos discutibles es la falta de uniformidad o pluralidad de nomenclaturas, así como la distinción de otras categorías afines o similares como la punibilidad, lo cual constituye una preocupación, tanto en la doctrina nacional como la comparada.

Respecto de la falta de uniformidad de la nomenclatura, SILVELA utilizó la denominación "de la extinción de las relaciones entre la pena y el delito", dentro del cual se refirió a "de los modos de extinguirse en general la relación entre la pena y el delito", y en otros casos al desarrollar cada una de las causales por ejemplo "del cumplimiento de la pena" se refirió a la extinción de la responsabilidad penal[364].

ANTÓN ONECA distinguió las causas extintivas de las eximentes: "se distinguen de las eximentes en que éstas suprimen un elemento del delito, mientras las extintivas parten del supuesto de la existencia de la infracción criminal con todos sus elementos constitutivos. Por ello no podemos adoptar la posición de Battaglini (2), quien las comprende en un conjunto formado por todas las causas que excluyen el elemento del delito punibilidad, dentro del cual se abarcan, junto a las extintivas, las causas de justificación. La extravagancia de poner en un mismo plano la legítima defensa y la prescripción o el indulto es notoria. Pero aún de las excusas absolutorias, que por referirse al requisito penalidad son, sin duda, las más próximas, y muy difíciles de diferenciar algunas de ellas, se separan las de extinción: todas las eximentes son obstáculos para la

[363] Pacheco (1868), para referirse al derecho de gracia y sus especificaciones tales como la remisión, la conmutación, el indulto y la amnistía.
[364] Silvela (1879), pp. 420-424.

existencia del delito, mientas las extintivas suponen un delito que ha tenido realidad y a cuya punición renuncia el Estado en un momento posterior"[365].

En algunos casos se diferenció entre las causales de extinción y la ausencia de punibilidad, "pues bien, que el legislador hable de «causas de extinción de la responsabilidad criminal» denota claramente que considera que existió un delito, y por ello responsabilidad criminal, pero que esa obligación contraída por los responsables del mismo no puede ser ya exigida. Aquí radica la diferencia entre la extinción de la responsabilidad criminal y la ausencia de punibilidad de una conducta: en el primer supuesto hubo delito, mientras que en el segundo no llegó a darse"[366].

El arduo debate que se generó en la doctrina comparada como el caso español, en el que algunos autores distinguieron las causas de extinción de la responsabilidad criminal de las causas de levantamiento y de exclusión de la pena, tanto desde su contenido como de su fundamento, así "las causas de levantamiento de la pena exigen siempre un CPP [comportamiento postdelictivo positivo] y voluntario por parte del sujeto, y basan la exención de pena en el cumplimiento parcial de los fines de la pena; las causas de extinción de la responsabilidad criminal no suponen la realización de conducta de signo alguno por el sujeto, y en su fundamento concurren razones de índole material , relacionadas con la necesidad de pena, y procesal"[367].

Así mismo, se diferencian ambas causas en que "si las causas personales de exclusión de la pena suponen la concurrencia de una determinada cualidad en el sujeto en el momento de ejecución del hecho, que fundamenta la no imposición de la pena en dichos supuestos, en aplicación (…), del principio de inexigibilidad de otra conducta, en las causales de extinción de la responsabilidad criminal

[365] Oneca (1986), p. 604.
[366] Landecho (2004), p. 613.
[367] Faraldo Cabana (2000), p. 98.

tiene lugar una situación que justifica la renuncia del Estado a la ejecución de la potestad punitiva"[368].

Sobre la ubicación sistemática de las causales de extinción de la acción penal y de la pena han sido materia de debate, así pues algunos las denominan causas que extinguen la responsabilidad criminal, así VAELLO ESQUERDO, autor para quien considera que "el Estado renuncia al ejercicio de su potestad punitiva, bien por razones preventivo-especiales, bien porque el titular del interés afectado decide perdonar al reo, o bien porque la persecución del delito o la ejecución de la pena se entiende innecesaria o contraproducente, dado el tiempo transcurrido. En cualquier caso, debe quedar claro que no afectan a la existencia del delito -y a la eventual responsabilidad civil- sino solo a su perseguibilidad"[369].

Finalmente, también se precisa que las causales de extinción de la responsabilidad penal no extinguen la responsabilidad civil derivada del delito, y se precisa entonces que los efectos de la extinción de la responsabilidad penal no se pueden asimilar o no comprende a las causales de extinción de la responsabilidad civil, sino "que a pesar de esa aparente referencia en la rúbrica también a la extinción de los efectos de la responsabilidad criminal , lo cierto es que la extinción de está no puede impedir en algunos casos la prolongación durante un tiempo de ciertos efectos (como, por ejemplo, con relación a la agravante de la reincidencia) hasta la rehabilitación del penado (así, por ejemplo, tras el cumplimiento de la condena y antes de que se produzca la cancelación de los antecedentes penales)"[370].

SILVA SÁNCHEZ en su reciente publicación utilizó la terminología causas de extinción de la responsabilidad criminal, aunque al referirse al indulto la considera una causa de extinción de la responsabilidad penal, "en relación con ellas, el legislador parte de la premisa de que ha surgido la responsabilidad de un sujeto activo mediante la comisión de un injusto culpable -y punible en sentido

[368] Faraldo Cabana (2000), p. 98.
[369] Vaello E. (2010), p. 193-194.
[370] Boldava Pasamar en Gracia (2016), p. 170.

> estricto-. Ahora bien, a continuación, admite que existen ciertas situaciones que deben poner fin razonablemente a tal responsabilidad. Tales razones, que determinan su equiparación con el efectivo cumplimiento de la condena, son igualmente apreciadas en la mayoría de las legislaciones penales. Pues bien, las causas de extinción de la responsabilidad criminal se ubican sistemáticamente en el ámbito de la punibilidad en sentido amplio"[371].

3.2.1.3. Clasificación y contenido de las causales o causas de extinción de la responsabilidad penal (CERP)

En la doctrina comparada italiana CARRARA utilizó una clasificación en la que distinguió entre las *causas políticas o extrínsecas* y *causas intrínsecas*, refiriéndose a las del primer grupo, que estás pueden ser a su vez extrínsecas determinables por la ley y extrínsecas indeterminables por la ley, a las que definió que "son las que inevitablemente caen bajo el derecho de gracia, derecho soberano, respecto al cual la ciencia puede dar indicaciones generales, pero sin que la ley pueda limitarlo a priori, ya que el poder ejecutivo es quien debe en caso particular verificar y apreciar la conveniencia de su ejercicio"[372]. También se mencionó a las extrínsecas como causas determinables por la ley señalando que "está serie no recae bajo el ejercicio del derecho de gracia, ni bajo el arbitrio de príncipes ni de jueces; en ella todo está preordenado por la ley, que se ha determinado a acoger estás atenuantes, no por motivos de justicia, sino por razones de utilidad pública"[373]. De esta manera entonces dentro de las causas políticas extrínsecas determinables por la ley se incluyó a la gracia, la prescripción de la pena y la confesión del reo[374].

MANTOVANI[375] es quien precisó mejor la clasificación teniendo en cuenta la naturaleza de cada una de las causales de extinción y es la que se consideró en gran parte en esta investigación.

---

[371] Silva Sánchez (2025), p. 1949.
[372] Carrara, volumen II, p. 165.
[373] Carrara, volumen II, p. 165.
[374] Carrara, volumen II, p. 165.
[375] Mantovani (1992), p. 828 en la versión italiana, Mantovani (2015), p. 620-621 en la versión traducida. En España quien sigue a este autor es Morillas Cueva.

Aquí es relevante la discusión epistémica en torno a cuándo encaja un hecho o un supuesto de hecho dentro de una categoría a fin de ser clasificada, ello nos remite al mito de Procusto, quién cortaba la cabeza a todo aquel cuyo cuerpo no encajaba dentro de los límites de la cama, en la que sus visitantes se recostaban a descansar en su hospedaje[376].

Así es dable considerar que cada vez que un hecho o supuesto de hecho no encaja en una categoría se debe cercenar al hecho o una parte del hecho o al supuesto de hecho, o debemos agrandar las dimensiones de la cama, y si no se puediera hacer ninguna de las opciones, entonces es hora de reformular la categoría o redefinir el supuesto de hecho.

Esto es muy usual en la ciencia en general, en las ciencias sociales y en el Derecho casi siempre, de allí que en algún momento se recurrió a la navaja de Ockham, con lo cual a veces se cortaba lo más relevante, en fin en el caso de las causales de extinción áun ameritan seguirse debatiendo.

Por consiguiente, en esta investigación se clasificó a las causales, en generales y especiales, teniendo en cuenta que éstas se encuentran en la Constitución, en el libro primero de la parte general del CP, tratados, convenciones y convenios, con sus correspondientes desarrollos en reglas jurídicas de menor jerarquía y sentencias del Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Cortes Internacionales, a las cuales está avocada está investigación, y las demás que se encuentran en el ordenamiento jurídico en leyes especiales y similares (CPP, CEJP).

Por el objeto de este trabajo sólo se verán las causales generales, las que a su vez se subclasificarán teniendo en cuenta:

[376] Taleb, N. (2018), p.17.

Figura 3.

Causales de extinción de la responsabilidad penal en el sistema penal peruano

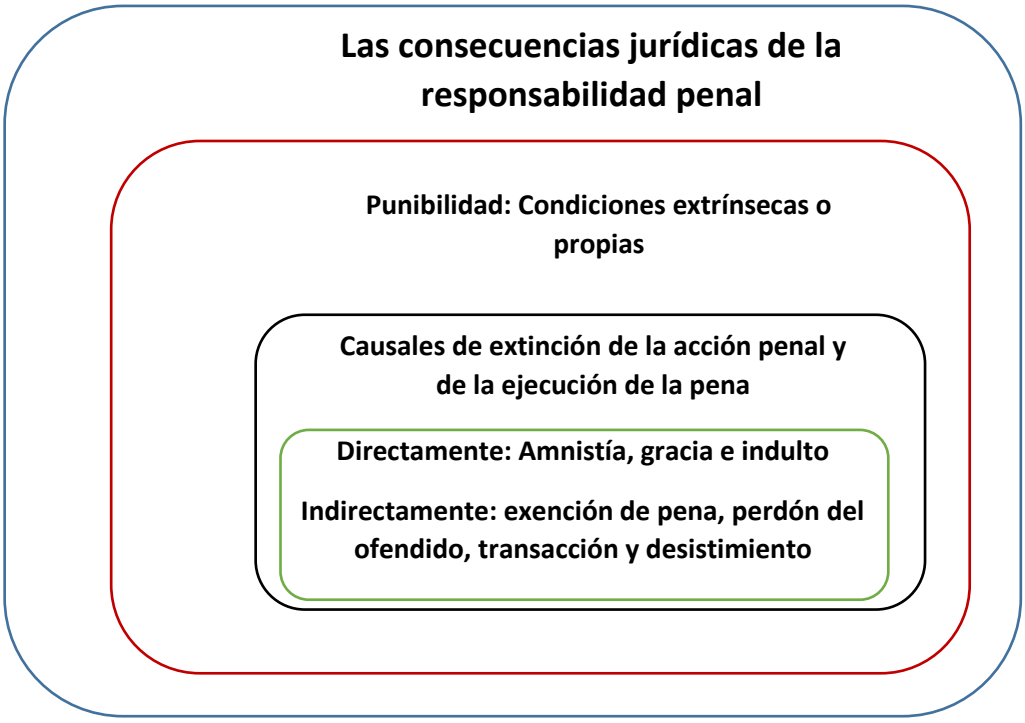
CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL SISTEMA PENAL PERUANO				
Ámbito de aplicación	**Criterio**		**Causales de extinción de la acción penal**	**Causales de extinción de la ejecución de la pena**
Generales	Por el criterio de un hecho natural	Muerte	Muerte del imputado (Artículo 78 numeral 1)	Muerte del condenado (Artículo 85 numeral 1)
		Trancurso del tiempo	Prescripción (Artículo 78 numeral1)	Prescripción (Artículo 85 numeral 1)
	Por un acto de gracia	Amnistía	Amnistía (Artículo 78 numeral 1)	Amnistía (Artículo 85 numeral 1)
		Indulto		Indulto (Artículo 85 numeral 1)
		Derecho de gracia	Derecho de gracia (Artículo 78 numeral 1)	
	Por el efecto jurídico de los hechos sancionados penalmente	La cosa juzgada	Por autoridad de cosa juzgada (Artículo 78 numeral 2)	
	Por la solución de conflictos privados	Transacción	Extinción por procedencia de acción privada (Artículo 78 numeral 3)	
	Por el comportamiento del autor	Cumplimiento de la pena impuesta por sentencia		Cumplimiento de la pena (Artículo 85 numeral 2)
	Por una decisión jurisdiccional	Exención de pena		Exención de pena (Artículo 85 numeral 3)
		Extinción de la acción penal por sentencia ejecutoriada civil	Extinción de la acción penal por sentencia ejecutoriada civil (Artículo 79)	
	Por el comportamiento de la víctima	Desistimiento	Extinción por procedencia de acción privada (Artículo 78 numeral 3)	
		Perdón del ofendido		Perdón del ofendido en los delitos de acción privada (Artículo 85 numeral 4)
Especiales	El matrimonio subsiguiente (derogado)			
	La colaboración eficaz			

Nota. Aquí se aprecia las causales de extinción de la responsabilidad penal que contiene desde su ámbito de aplicación, los criterios que justifican cada una de las causales, las causales de extinción de la acción penal y las causales extinción de la ejecución de la pena.

Sin embargo, en el fondo está institución también se respalda en el perdón en términos finales, y al estar vinculado a los delitos de acción privada, corresponde únicamente a la víctima del delito correspondiente.

Figura 4.

Esquematización de la teoría de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal



Nota. Elaboración propia. Considerando todo lo expuesto hasta aquí ubicamos a la amnistía, la gracia y el indulto en el presente cuadro.

3.2.1.4. Clasificación de las manifestaciones del perdón

La clasificación de las manifestaciones del perdón o derecho de gracia significó una evaluación constante, en este punto se debe indicar que en el caso del criterio del acto de gracia el sistema jurídico ha ido desarrollando otras causales de extinción, para ello primero nos referimos a las causales explícitas de forma directa en las que se incluyen a las tradicionales causales de extinción teles como el indulto, la amnistía, y la gracia, y por extensión la conmutación de la pena, y a las causales explicitas de forma indirectas que tienen el mismo efecto de las directas, pero reguladas independientemente como la conmutación de la pena. También se tiene a las causales implícitas, las mismas que se presentan no como formas clásicas o directas de las manifestaciones del perdón, sino como nuevos mecanismos procesales de reforma o de derecho penal premial o de política criminal no comunicativa socialmente, ello en atención a intereses

puramente pragmáticos por ejemplo la colaboración eficaz[377], la condena condicional, la exclusión del proceso por vulneración del plazo razonable[378], entre otros.

Se debe precisar que el estudio del perdón implica el saber apreciar la forma de manifestación en que presenta la correspondiente causal, esto es, que sea expresamente manifiesta o no, de allí que se clasifican en causales de extinción de la acción penal o de la persecución penal y causales de extinción de la ejecución de la pena:

Figura 5.

Causales de extinción

CAUSALES DE EXTINCIÓN		
Causales explícitas	Directas	Como causales de extinción: El indulto, la amnistía y la gracia.
	Indirectas	Con el mismo efecto de una causal de extinción, pero regulada independientemente como la conmutación de la pena, y con otros criterios adicionales la exención de pena y el perdón del ofendido, desistimiento e incluso en algunos casos la transacción.
Causales implícitas	Se presentan no como formas clásicas del perdón, sino como nuevos mecanismos procesales de reforma o de derecho penal premial o de política criminal no comunicativa socialmente, ello en atención criterios pragmáticos (colaboración eficaz).	

Nota. Aquí se aprecia la forma de manifestación del perdón.

Pero el perdón no solo ha tenido su apreciación dentro de la teoría de las consecuencias jurídicas, sino que ha cruzado el campo, y por ende roto, la tan preciada sistematicidad jurídica, pues también se aprecia fórmulas en la teoría del delito, esto es, al contemplar supuestos de atenuación de la

[377] Prado Saldarriaga (2000). Causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena, p. 995, en la revista Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, N° 53, Lima-Perú:
https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6584/6675

[378] Caso Walter Gaspar Chacón Málaga a través de la sentencia del Tribunal Constitucional, tomado del portal del Congreso de la República en el EXP. Nº 3509-2009-PHC/TC, Lima, tomado el 05 de noviembre de 2025:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5AFF299BF090C6A205257A8700771168/$FILE/3509-2009-PHC-TC.pdf

responsabilidad penal, desde la actuación del principio de insignificancia, sea formal o informalmente (policía que deja ir o funcionario que no acciona ante este tipo de afectaciones al sistema penal), como a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

El perdón también tiene su correlato administrativo como acción o acto público, me refiero a los perdones administrativos en general, esto es:

- Amnistías tributarias
- Perdones administrativos como el caso del exfutbolista Balan Gonzales, entre otros.
- Los perdones de la administración municipal vía anulación de papeletas, etc.

Por ende, el tema hoy en día reviste una complejidad que amerita seguirse estudiando y actualizando con los correlatos históricos. Empero, no está demás en señalar que las causales de extinción por el perdón o derecho de gracia se clasifican en sentido estricto y en sentido amplio, por ahora digo que es lo mismo que las causales explícitas directas (¿e indirectas?).

A continuación, se propone una estructura de plantilla que se desarrolló considerando todas las fuentes del indulto válidas para mejor comprender, analizar, problematizar, interpretar y aplicar conforme se presenta en la figura N° 4 (véanse los anexos 1, 2, 3, 4, 4-A, 4-B, 5, 11, 12, 16, 17, 21, 21-A, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 47-A, 47-B, 47-C, 47-F, 47-G, 48, y 49, 49-B de esta investigación) y que se presente en la figura N° 4. Aunque, también para las otras manifestaciones del perdón tales como la amnistía (véanse los anexos 6, 11, 13, 16, 18, 21, 21-B, 24, 25, 27, 28, 29, 31, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45, 47-G), la gracia (véanse los anexos 9, 10, 11, 22, 24, 25, 29, 33, 34, 37, 39, 45, 48, 49-A), el perdón del ofendido (véanse los anexos 1 y 29), la exención de pena (véanse los anexos 1 y 29), la conmutación de la pena (véanse los anexos 7, 8, 11, 14, 16, 19, 21, 21-C, 23, 24, 25, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 46, 46-A, 47, 47-A, 47-D, 47-E y 47-G) y antes el corte de secuela (véanse los anexos 15, 16, 20, 21, 21-D, 24, 28 y 29).

Figura 6.

Plantilla de la utilización de fuentes del sistema penal peruano

Manifestación	Constitución	Código Penal	Ley especial	Código procesal penal	Código de ejecución penal	Normas de menor rango
Indulto	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Otras	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Derecho comparado						
Europa						
Sudamérica						
Centroamérica						
Otros						
Otras de derecho internacional						
Tratados o convenciones						
Sentencias de tribunales o cortes internacionales						

Nota. Aquí se aprecia las fuentes en las que está contenida el indulto, así como otras manifestaciones del perdón.

3.2.1.5. Criminalización-Descriminalización-Sobrecriminalización[379]

Es indispensable que bajo un esquema de la primigenia dicotomía entre el castigo y el perdón se requiere de determinados procesos que permitan ordenar y equilibrar el ordenamiento jurídico, a corto, mediano y largo plazo, y para ello existen los procesos de criminalización y descriminalización, en la cual se planteó como parte de dicho proceso de planificación, por medio del cual se pudo mostrar cual es la tendencia del sistema jurídico penal en el siglo XXI.

[379] En torno a los conceptos de criminalización; descriminalización, sea de iure, de facto o de grado; despenalización; y desjudicialización: Véase Ciaramelli, F. (2009), pp. 19 y ss; Aniyar, L. (1989), *Sistema penal y sistema social: La criminalización y descriminalización como funciones de un mismo proceso*, pp. 345 y ss; y con algunas diferencias de enfoque y sobre todo respecto a la despenalización de facto, Ruíz E. (1984), pp. 375 y ss.

Es de recordar como el proceso de descriminalización se utilizó equivocadamente para favorecer intereses políticos y económicos, y no por consideraciones político-criminales; un ejemplo de ello lo constituye la supresión del supuesto de retención de remuneraciones o indemnizaciones de los trabajadores (de acuerdo con la Tercera Disposición Transitoria del D. Leg. Nº 857), para favorecer a los empleadores, dentro de la denominada flexibilización laboral. En otros casos se le ha utilizado con el fin único de enmendar errores del régimen de turno, p. ej.: volver a considerar inimputables a los menores de 18 años en los delitos de terrorismo, etc., supuesto que más bien ahora se mueve bajo el criterio de sobrecriminalización y el mejor ejemplo ahora en el retornó con la reforma del artículo 20, numeral 2 del CP al reducir para ciertos delitos la edad de imputabilidad penal a menores de 18 años (desde los 16 años).

Aunque ahora, más bien se debiera señalar que la nueva dicotomía es la tendencia de la criminalización-sobrecriminalización, y de seguro si eso prospera más adelante se tendrá que volver a recurrir a lo inverso, es decir de la sobrecriminalización-descriminlización.

La génesis de este problema dice DIRK "se encuentra en la raíz del proyecto de Derecho penal liberal y, por implicación, del Derecho liberal en general. De entrada, un fracaso a la hora de confeccionar una concepción legitimadora del Derecho penal liberal, ya sea porque nadie advirtió la necesidad de una reconceptualización radical del poder penal o porque aquellos que lo hicieron elaboraron una concepción que en realidad no lo abordó, creando así una falsa sensación de complacencia que, al final , impidió la legitimación duradera del poder penal estatal en todas sus dimensiones -sustantiva, procesal, sistémica e individual-, como amenaza , imposición y ejecución de violencia penal. En cualquier caso, el resultado es el mismo: un régimen de violencia penal estatal, prima facie ilegítimo normalizado, en continua expansión y cada vez más normalizado"[380]

DIRK, con una idea mucho más profunda, como se acaba de mostrar, sostiene sobre la crisis de la penalidad moderna, "no se trata de una crisis interna que avanza en un país particular supuestamente sui generis, y que es observada con horror por otros países desde el exterior mientras cultivan su manifestación cada vez más perfecta de un Derecho penal liberal ilustrado. Por el contrario, la crisis de la penalidad moderna es una crisis del proyecto jurídico-político liberal en su conjunto que, de diferentes maneras, alcanza a todos los Estados que se consideran parte de este proyecto"[381].

---

[380] Dirk, M. (2024), p. 28. El mismo autor a propósito de Estados Unidos expresó como ejemplo de la penalidad estatal desbocada: "sede de una prolongada y brutal campaña de incapacitación penal llamada "Guerra contra el Crimen" (*War on Crime*), marcada por la tasa de encarcelamiento más alta del mundo y la mayor población carcelaria, tanto por la "sobrecriminalización" (¿qué castigar?) como por la "sobrepenalización" (¿cuánto castigar?), y por una actitud, en el mejor de los casos, de descuido maligno (Maycol Tonry) respecto a su impacto devastadoramente desproporcionado sobre los individuos y las comunidades no blancas, tanto en las prisiones como en las calles, dando origen a un movimiento que gira en torno a la insistencia, sorprendentemente simple pero preocupadamente no obvia, de que la vida de los negros importa (*Black Lives Matter*) " (p. 28).

[381] Dirk, M. (2024), p. 28 y 29.

DIRK también se pronunció sobre la legitimidad del poder penal estatal al cual lo consideró "un desafió constante compartido por todos los Estados liberales modernos requiere no sólo volver y mantener la mirada sobre uno mismo, También permite tomar conciencia de que semejante desafío es una característica del proyecto jurídico-político liberal. Y ello por dos razones. En primer lugar, la violencia penal es un aspecto del poder estatal en todos los Estados, incluidos los que se consideran a sí mismo parte del proyecto jurídico- político liberal. La "Guerra contra el Crimen"-y sus variantes de "mano dura contra el delito", "ley y orden", Verbrechensekämpfung o Kampf gegen die Kriminaliät- es una manifestación contemporánea del poder penal en los Estados modernos aparentemente liberales. Tanto la amenaza como la imposición de la violencia penal a gran escala son fenómenos liberales, y no características de "otras" sociedades no liberales. En segundo lugar, el uso y la expansión irreflexivos de la violencia penal son especialmente preocupantes en un Estado supuestamente liberal porque el proyecto jurídico-político se define y distingue precisamente por su insistencia en la crítica fundamental y constante de la legitimidad del poder estatal. Por tanto, todo uso de la forma más severa del poder estatal que no se somete a escrutinio supone una amenaza nuclear para el proyecto liberal poniendo en tela de juicio la distinción entre los Estados autodenominados liberales y el resto"[382].

La categoría de la sobrecriminalización suele invocarse últimamente, por ello es necesario dedicarle algunas líneas y que mejor que con LORCA FERRECCIO que en la introducción al texto de HUSAK "Sobrecriminalización. Límites del Derecho penal" precisó "como una contribución urgente a la teoría del Derecho penal. Está urgencia está dada por la creciente expansión de esta área del Derecho en gran parte del mundo, y especialmente en Estados Unidos, junto a la ausencia de una teoría de la criminalización que nos permite evaluar normativamente este fenómeno. Sobrecriminalización sería una reacción a la pasividad de la comunidad académica frente a esta carencia"[383].

[382] Dirk, M. (2024), p. 31.
[383] Husak D. (2013). *Sobrecriminalización: Los límites del Derecho Penal* (R. Lorca Ferrecio, Trad.). Marcial Pons. (Obra original publicada en 2008), p. 12.

Aunque HUSAK se propuso una teoría sobre la criminalización opuesta a la sobrecriminalización, su propuesta difiere de las teorías del análisis económico del derecho, del utilitarismo y del moralismo jurídico, así LORCA FERRECCIO señaló sobre la propuesta que consistió en siete principios, los cuatro primeros son internos de Derecho penal: "1) la restricción del mal o daño no trivial; 2) la restricción de imprevisibilidad; 3) la restricción de merecimiento, y 4) la restricción de la carga de la prueba. Los siguientes tres principios serán construidos a partir del Derecho constitucional y establecen que: 5) solo es posible establecer delitos cuando estos promuevan intereses estatales sustanciales; 6) la criminalización de una conducta debe promover dichos intereses de manera directa, y 7) las prohibiciones penales no deben ser extensivas de lo necesario para alcanzar la finalidad"[384].

Una parte de la doctrina, en medio de los discursos que justifican la dureza del castigo, se decantan por una opción en la que castigo contenga consecuencias graves y negativas, no necesita ser o no debería ser duro, excluyente o estigmatizante, como lo señaló LACEY, quien postuló el modelo clínico bajo el cual señaló que "sugerimos una variedad de caminos a través de los que la reconcepción del castigo puede ser puesta en práctica. Estos incluyen: una consideración más amplia de los distintos fines de la pena y de la historia pasada y el contexto psicosocial y desaventajado relevantes de los delincuentes en el contexto de los tribunales; la oportunidad para los delincuentes de "asumir su responsabilidad" y reconocer sus ilícitos, así como procurar hacer reparaciones a las víctimas; el desarrollo de una cultura de respeto y humanidad, y el monitoreo del lenguaje, las actitudes, y las prácticas que socavan dicha cultura, en los tribunales, las cárceles y las agencias que implementan castigos comunitarios; un compromiso con las formas de castigo que, como las prácticas clínicas, pueden también promover la reforma y la rehabilitación, como muestran las prisiones nórdicas y las comunidades terapéuticas en el Reino Unido, y más recientemente los PIPEs; y un reconocimiento de la importancia que tiene la distinción entre

[384] Husak D. (2013). *Sobrecriminalización: Los límites del Derecho Penal* (R. Lorca Ferrecio, Trad.). Marcial Pons. (Obra original publicada en 2008), p. 17.

las personas y sus acciones, para bloquear un derrape del juicio apropiado acerca de la mala conducta a un juicio inapropiado acerca del carácter "malo" o "esencial", que conlleva un estigma y una condena duraderos, y la destrucción de cualquier motivación que pudiera trabajar hacia la reforma y la reintegración de los delincuentes"[385].

El problema del momento es la falta del proceso de planificación, otra es que no te quede otro camino (en ese momento se impondrá la tendencia pragmatista), y de seguro uno de esos caminos significara recurrir al aliando más milenario en el derecho, las manifestaciones del perdón de manera explícita (directos e indirectos), así como sus formas más actualizadas de manera implícita.

Por esta razón el monitoreo de todo este proceso así como la planificación fue la justificación para que se cree e implemente el Consejo Nacional de Política Criminal (CONAPOC)[386], a fin tener un adecuado monitoreo de la problemática antes descrita mediante los diversos observatorios que hoy existen en diversas entidades, tanto públicas (del Poder Judicial[387], del Ministerio Público[388] y del Ministerio del Interior[389]) como privadas, y de esa manera obtener los insumos para postular la planificación a través de la formulación de los documentos de gestión, como los denominados Planes, a los cuales se les cuestiona hoy en día por ser un trabajo más de gabinete, ignorando los aportes de la Universidad y de otras entidades que también analizan la problemática, no solo a nivel nacional, sino también internacional (regional y global), si se hubiese hecho ello no se hubiese dejado crecer a la organización del Tren de Aragua[390].

---

[385] Lacey, N. (2021). *Estudios críticos sobre responsabilidad penal y política criminal comparada* (A. Chehtman, & I. Ortiz de Urbina Gimeno, Eds.). Marcial Pons, p. 335.

[386] Véase su website en el siguiente enlace oficial del CONAPOC:
https://www.gob.pe/12711-ministerio-de-justicia-y-derechos-humanos-consejo-nacional-de-politica-criminal-conapoc

[387] Véase su website en el siguiente enlace oficial del Observatorio Judicial:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/observatoriopj/s_ojpj/as_inicio

[388] Véase su website en el siguiente enlace oficial del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público:
https://www.mpfn.gob.pe/observatorio

[389] Véase su website en el siguiente enlace oficial del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana:
https://observatorio.mininter.gob.pe/

[390] Esta es la "mejor" expresión de la organización criminal en el siglo XXI en lo que a la región de Latinoamérica se refiere, al menos de la que hemos visto su desplazamiento silencioso y su vertiginoso crecimiento en el Perú, resultando interesante el aporte de Pérez Guadalupe y otros con su hipótesis de

En el ámbito nacional la tendencia, o más precisamente la regla, ha sido la criminalización en grado sumo, o la sobrecriminalización, tema que por cierto en el derecho comparado se ha vuelto una categoría de indispensable necesidad no solo para revisar sus aportes, sino también para comprender la delincuencia transnacional y global, a los que incluso se incluye la variable de la migración internacional.

De todo lo que viene aconteciendo y a partir de la reforma inconclusa del 2015 por su falta de aplicación y capacitación respecto a la problemática de la inseguridad ciudadana principalmente por el elemento violencia, con el proceso de migración internacional, la inseguridad ciudadana mutó o evolucionó, volviéndose más agresiva, empero quienes debieron prever los efectos no lo hicieron, ello significó su incremento cuantitativo, empero ello no quedó en eso, sino que a partir de esta migración las acciones delincuenciales se volvieron más violentas y agresivas, al punto que se utilizaron armas de guerra y pertrechos como granadas e incluso el uso de explosivos, algo que en el Perú solo se tuvo con el caso del terrorismo de Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru.

De esta manera la reforma del 2015 quedó desactualizada, a modo de ejemplo señalo que la relación entre el delito de sicariato y el delito de extorsión devino de ser: un caso de utilización casi clandestina entre organizaciones criminales rivales, y el otro caso para referirse al aspecto que se consideró para recurrir al sicario por el móvil de venganza por razones personales o por ambiciones políticas.

En cambio, ahora el sicariato y la extorsión constituyen delitos articulados en los que requieren de publicidad para lograr su objetivo principal, o su finalidad, que el sujeto pasivo pague, pues ya no se dirigen solo a la organización rival cuando el conflicto es entre ellos o para viabilizar

---

la gobernanza de las cárceles a la gobernanza de las calles, y al respecto con su respuesta de cómo logró consolidarse, "en concreto, se observó que lo caracteriza esta forma de delincuencia organizada es el modelo de actuación orientado a la gobernanza de mercados y territorios , por lo que se ciñe al patrón de concentración del poder , dominio territorial y diversificación criminal . Esto le permite trasplantarse a diversos contextos en función de su relación con el Estado, la comunidad y los posibles competidores, alcanzando diversas formas de gobernanza criminal" (Pérez Guadalupe, J.L., Nuñovero Cisneros, L.& Coronado Sialer, G. (2025). *El tren de Aragua y el crimen organizado en América Latina.* Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad del Pacífico, p. 173 y 174).

venganzas, sino ahora la finalidad es doblegar la voluntad del sujeto pasivo por miedo.

De esta manera el ciudadano sujeto pasivo de la extorsión diaria de manera directa, así como al potencial sujeto pasivo (persona natural o persona jurídica), debido al miedo, se logra el efecto perverso de la prevención general negativa, miedo generalizado, ya que, si no cumple con pagar, la consecuencia será la represalia de violencia hacia su patrimonio, o aún más gravosa contra él o a los integrantes de su familia.

Por ello, debe quedar claro que la tendencia en el ámbito nacional frente a este contexto es que se considere que el derecho penal debe solucionar todas estás variantes de la nueva delincuencia violenta patrimonial, pues a ello se sumó otro elemento como es el caso de la delincuencia producto de la actividad de la minería ilegal, cuyos recursos son ilimitados, incluso frente a lo que ocasiona el delito de tráfico ilícito de drogas y el narcotráfico como actividad, considerando el precio en el mercado internacional del oro y comparándolo con el del clorhidrato de cocaína o las drogas sintéticas (como el fentanilo).

Está problemática requiere un compromiso político de todos los sectores a fin de evitar que se agraven aún más, y se extiendan a esferas de las grandes ciudades, donde las soluciones parciales, tales como las prohibiciones establecidas cuando se produzca la declaración del Estado de emergencia no logran su cometido, y tampoco el incremento significativo de peticiones de licencias para portar armas de fuego, pensando en mecanismos de justicia privada o por mano propia.

Por ello, no debe tergiversarse la naturaleza de la subsidiariedad y fragmentariedad, en estos casos de delincuencia ultraviolenta, en los que el sistema se potencie, unifique y articule las acciones desplegadas por los poderes del Estado y las instituciones de constitucionalmente autónomas, de lo contrario no aprovechara el error de la reforma del 2015, que de haberla implementado tal vez no se tendría está realidad. Por lo cual es necesario que todos los involucrados superen los errores políticos, como generar la flexibilización del sistema por el grupo de leyes denominadas periodísticamente leyes procrimen, evitando lineamientos de todos contra todos, como la politización de la justicia, la judicialización de la política y

la politización del miedo[391], la dejando de lado las tesis de la posverdad que viabiliza el culto a la mentira, o la generalización de las fake news o criminal fake news. O evitar escenarios de los discursos de posrealidad como diría MARKUS GABRIEL[392].

3.2.1.6. Noción de conflicto social

La noción de conflicto social es compleja, por ello es importante considera que, en un desarrollo más moderno, la teoría de juegos y la teoría de la elección racional serían representantes de paradigmas que se acercan al conflicto social contemporáneo[393].

En el derecho comparado boliviano se define conflicto social por "un proceso complejo en el que sectores de la sociedad, el Estado o las empresas perciben que sus posiciones, intereses, valores o necesidades son absolutamente contrapuestos. En el conflicto social se presentan reivindicaciones y/o demandas sociales de personas, Organizaciones Sociales, Sociedad Civil e Instituciones que sienten que sus derechos han sido o pueden ser vulnerados, manifestándose para buscar respuestas y soluciones del aparato estatal en su generalidad. Por lo tanto, el conflicto social se puede iniciar fundamentalmente a partir de las contradicciones estructurales generadas por la explotación de la mano de obra, acumulación desigual de riquezas, control de mercado, políticas y estrategias estatales, transgresión a derechos y obligaciones constitucionales de los ciudadanos, Naciones y Pueblos Indígenas Originarias Campesinas y Pueblo Afroboliviano, entre otros"[394].

---

[391] Furedi, F. (2022), p. 312, también Bude, H. (2024), p. 13, Moles Plaza, R. y García Hom, A. (2022) p. 19, Moya, A. (2009), Delumeau, J. (2012) p. 23, y Bauman, Z. (2008) p.10.

[392] Gabriel, M. (2025). En su entrevista titulada "La posverdad ha muerto, ahora vivimos en la posrealidad": https://www.elconfidencial.com/cultura/2025-08-06/entrevista-markus-gabriel-filosofia-inteligencia-artificial_4186325/?utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=BotoneraWeb

[393] Becerril Ruiz, D. (2015). *Sociología y conflicto social*. Tecnos, Madrid-España, p. 67. En Orozco Pardo, G. y Monereo Pérez, J. (2015). *Tratado de mediación en la resolución de conflictos* (Dirección), Tecnos, Madrid-España, pp.58-69.

[394] Véase el enlace de la Defensoría del Pueblo de Bolivia: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/09/reglamento-de-prevencion-y-gestion-de-conflictos-sociales-de-la-defensoria-del-pueblo.pdf

En el caso del Perú se tiene el protocolo de actuación defensorial en conflictos sociales, en el que se define por conflicto social como "un proceso complejo en el que grupos sociales, el Estado y las empresas perciben que sus objetivos, intereses, valores, creencias son incompatibles o contradictorios y esa contradicción puede derivar en violencia"[395].

3.2.2. El indulto

3.2.2.1. Aspectos generales del indulto

En la producción bibliográfica de los autores del siglo XXI, a diferencia de los autores del siglo XIX[396] y XX, se han decantado mayoritariamente por el derecho de gracia, tratando así de desvincularse de la postura del perdón, la clemencia o la indulgencia, aunque en el mundo filosófico la discusión del perdón se ha mantenido, mientras que la discusión de la gracia no ha calado. Sin embargo, también ha habido voces que se han mostrado en contra del indulto bajo la idea de ser vetusta, arbitraria e innecesaria[397].

En el derecho penal como disciplina jurídica los diversos autores han ido en la línea del derecho de gracia, sea como género, o como equivalente al indulto o indirectamente en muy pocos casos como equivalente. También se ha abordado el concepto desde la perspectiva de la clemencia, la indulgencia, el perdón, la perspectiva de la política criminal, la perspectiva de la división de funciones, o a las perspectivas multijurídicas (múltiples criterios jurídicos) o multidisciplinarias.

---

[395] Resolución Administrativa N°006-2015/DP-PAD de fecha 05 de febrero 2015, tomado del siguiente enlace:
https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/RA-006-2015-DP-PAD.pdf

[396] García Calderón, (1879), p. 1108. señaló que el indulto como "La condonación o remisión de la pena que un delincuente merecía por su delito. El indulto se diferencia de la amnistía, en que ésta es el olvido del delito, y el indulto el perdón de la pena impuesta por él. Además, la amnistía tiene lugar, por lo común, en los delitos políticos; y el indulto, en los demás delitos"

[397] Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, A. L. (2017). *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: Editorial Dykinson, p. 377 y ss.

3.2.2.2. El concepto de indulto[398]

El concepto de indulto se ha manifestado en cuanto a su formulación desde diversas perspectivas como a continuación se presenta.

3.2.2.2.1. Partidarios del derecho de gracia, o que equiparan el derecho de gracia con el indulto

JERÓNIMO MONTES, el célebre profesor italiano señaló: "Llámese derecho de indulto o de gracia el poder que por ley natural corresponde a la sociedad civil para dispensar, total o parcialmente o a un reo de la pena que se le ha impuesto en virtud de una pena judicial. No debe olvidarse que sólo tratamos ahora de definir el derecho de indulto, considerando en sí mismo como facultad correspondiente al Poder civil; y en este concepto creemos que la

[398] En el Perú el primero que trató el indulto fue Silva Santisteban quien lo definió como "la remisión de la pena impuesta a un delincuente: exime del castigo, pero no borra el delito", (Silva Santisteban, J. (1863), p. 126).
En España uno de los primeros que trató el tema del indulto sin llegar a formular una definición fue Pacheco (Pacheco, J. F. (1868), p. 332), así una de las primeras definiciones fue formulada por el ilustre jurista Silvela quien valiéndose de la vigente legislación española de su época señaló que "teniendo en cuenta las disposiciones de nuestras leyes, puede definirse como la remisión de toda la pena impuesta por sentencia firme, ó de parte de ella, ó su conmutación por otra más leve, concedida por el poder ejecutivo al reo que se halla cumpliéndola ó á disposición del tribunal sentenciador para cumplirla, en consideración á razones de justicia, de equidad ó de conveniencia pública, y á instancia del penado ó de cualquier otra persona, ó á propuesta de los Tribunales mismos, ó por iniciativa propia del Gobierno" (Silvela, L. (1903), p. 351).
Por su parte en la escuela italiana Pessina sostuvo que "el indulto es una *gracia general* que se concede, o por razón de ciertos delitos, o a causa de algunas penas, y, como la gracia especial, no extingue la acción penal, sino que únicamente extingue o atenúan las penas infligidas en su sentencia irrevocable" (Pessina, E. (1936), pp. 690 y 691).
Por su parte Ortiz de Filippi definió al indulto como "una gracia que otorga un poder del Estado, no judicial, con la finalidad de excusar, remitir o conmutar la pena impuesta al delincuente sin que este último pueda renunciar a este beneficio" (Ortiz de Filippi, H. (1937), p. 49).
Por su parte Sauer señaló que "el indulto es remisión, atenuación, cambio o suspensión de penas establecidas firmemente (no de medidas semejantes a la pena) por un acto jurídico-estatal" (Sauer, G. (1956), p. 390).
Para Merkel el indulto consiste "en renunciar a hacer valer o a llevar a efecto el derecho que tiene el Estado a imponer una pena, renuncia que se manifiesta por medio de una declaración de voluntad hecha por el supremo órgano del gobierno, o por un representante de él que obre en virtud de delegación, o por el poder legislativo, y cuyo objeto es impedir el curso de la justicia", (Merkel, A. (2004), p. 258.).
Por su parte también en el derecho alemán Maurach sostuvo "el indulto es un acto de la soberanía estatal, que da lugar a un impedimento al castigo del autor", (Maurach R., Heinz Gössel, K. y Zipf H. (1995), p. 964.).
Para Romero Soto el "indulto es un perdón del mismo" [delito] y "puede ser aplicado una vez que se encuentra en firme la sentencia condenatoria", (Romero Soto, L. E. (1969), p. 557.).
Por su parte Landrove, señaló que "consiste el indulto en la gracia otorgada por el Jefe del Estado a los condenados por sentencia firme remitiéndoles toda la pena impuesta o parte de ella, o conmutándola por otra de menor gravedad"[398].

definición dada, únicamente podrá ser discutida por los que niega la legitimidad de tal derecho. Prescindimos de las diversas formas en que puede ejercitarse, y de las diferencias que le separan de la amnistía, que, aunque de distinto carácter, al fin es también una forma especial del derecho de gracia y teóricamente se funda en los mismos principios"[399].

Por su parte MIR PUIG, el extinto profesor de la Universidad de Barcelona, señaló que el indulto "es manifestación del llamado «derecho de gracia». Mediante el mismo se ha venido manteniendo la posibilidad de intervención del Soberano o, en cualquier caso, del Poder Ejecutivo en la esfera del Ius puniendi"[400].

En esa misma línea se encuentra ROCA AGAPITO (2007), que señaló que "el indulto es la única de las manifestaciones del llamado "derecho de gracia" que aún perdura en nuestro ordenamiento, y se puede conceptuar como un acto de renuncia por parte del Estado, a ejecutar toda la pena o parte de ellas o de conmutación de la misma por otra menos grave"[401].

Desde la perspectiva del derecho de gracia MUÑOZ MACHADO señaló dos acepciones, en la primera acepción es una "medida de gracia que puede adoptar el Consejo de Ministros por la que se dispone la remisión de todas o de alguna de las penas impuestas al condenado por sentencia judicial firme" (Muñoz, 2016, p. 928).

En la segunda acepción precisó MUÑOZ MACHADO que: "En derecho canónico, favor o gracia concedido por un superior, o una autorización. Se emplea para designar la separación de los miembros de un instituto de vida consagrada de ese instituto" (Muñoz, 2016, p. 928).

El indulto para ZUGALDÍA "es una expresión de derecho de gracia estatal. Constituye una supervivencia de la antigua práctica en la que el soberano ostentaba todos los poderes del Estado, incluido el de

[399] Montes, J. P. (1897), p. 163.
[400] Mir Puig (2016). Derecho Penal. Parte general. (10 ed.). Barcelona: Editorial Repertor, p- 796.
[401] Roca de Agapito, L. (2007). El sistema de sanciones en el derecho penal español (1 ed.). España: Bosch Editor, p. 601.

administrar justicia. Entre las manifestaciones más palpables de está soberanía, se encontraba la de castigar y perdonar"[402].

Por su parte CONDE PUMPIDO señaló que "es el último vestigio del derecho de gracia en el ordenamiento jurídico nacional, una vez desaparecido del mismo la amnistía, que, a diferencia del perdón que representa el indulto, supone el olvido del delito y de todos sus efectos (el término amnistía proviene de la «amnesia» griega) y que venía siendo aplicado lo común a delitos políticos o en situaciones excepcionales de modificación del Régimen del Estado"[403].

Por su parte CURY definió que "el indulto es la forma más tradicional de gracia, puesto que históricamente la facultad de otorgarla radica por lo común en el jefe del Ejecutivo y, antes de imponerse el principio de separación de los poderes del Estado, la suma de todos ellos pertenece al monarca"[404].

En el derecho penal peruano HURTADO POZO ha ido en esta línea cuando señaló que "se trata, pues, de una verdadera causa de extinción de la ejecución de la pena (…) Se ha señalado que el indulto es una manifestación del llamado derecho de gracia"[405].

3.2.2.2.2. Partidarios de la clemencia

La doctrina penal italiana consideró al indulto en la versión de FIANDACA que "es una resolución de carácter general, expresión de un poder de clemencia que condona total o parcialmente la pena, o la conmuta por una pena de distinta especie (art. 174), pero del mismo género"[406].

En el derecho penal español MAPELLI expresó que "por indulto se entiende una declaración de clemencia concedida a una persona por

[402]Zugaldía Espinar, J. M. y otros. (2010). Fundamentos de derecho penal (4 ed.). Valencia - España: Editorial Tirant lo Blanch, p. 564.
[403] Conde-Pumpido Tourón, C., & López Barja de Quiroga, J. (2007). Comentarios al código penal (1 ed. Vol. II). España: Editorial Bosch, (pp. 862-863).
[404] Cury Urzua Enrique. (2005). Derecho penal. Parte general (8va ed.). Santiago - Chile: Universidad Católica de Chile, p. 792.
[405] Hurtado Pozo, J. (2011). Manual de Derecho penal (4 ed. Vol. II). Lima: Idemsa, p. 418.
[406] Fiandaca E. M., G. (2006), p. 824.

medio de la cual se extingue en todo o en parte la pena que le fue impuesta o se conmuta por una pena distinta"[407].

3.2.2.2.3. Partidarios de la indulgencia

En la doctrina italiana fue BETTIOL quien señaló sobre el indulto que "la indulgentia principis puede manifestarse no solo a través de la amnistía propia o impropia, sino también mediante el indulto y la gracia"[408].

3.2.2.2.4. Partidarios del perdón

SUAREZ definió al indulto como "un perdón de la pena o parte de ella, y puede ser particular o general según se conceda a un sujeto concierto o a una generalidad de personas"[409].

Por su parte YACOBUCHI afirmó que el indulto es "el perdón absoluto de la pena impuesta por el Tribunal, y por conmutación una gracia parcial que reduce la cantidad de pena y aun su especie si la norma lo permite" (p. 721).[410]

En el derecho peruano FERRERO COSTA señaló que "el indulto por su parte no deroga las leyes. Reconoce la existencia del delito sin discusión, pero, en base a consideraciones extralegales, perdona a quien lo ha cometido, liberándolo de la obligación de cumplir la pena impuesta". [411]

ANIBAL QUIROGA desde una postura constitucional señaló que "mediante el indulto no se desconoce el delito, ni la responsabilidad criminal, ni la respectiva sentencia de condena y su cosa juzgada, ni la responsabilidad criminal, ni la respectiva sentencia de condena y su cosa juzgada, ni la responsabilidad que judicialmente se hubiese hallado, sino sólo exonera del cumplimiento parcial o total de la pena

[407] Mapelli Caffarena, B. (2011). Las consecuencias jurídicas del delito (5 ed.). España: Civitas, p. 431. En la edición más reciente Cuello Contreras, J., Mapelli Caffarena, B., Colina Ramírez, E. Curso de Derecho Penal. Parte General (5ta ed.). Madrid, Editorial Tecnos, p. 372.
[408] Bettiol, G. (1965). Derecho penal. Parte general (4 ed.). Colombia: Temis, p. 740.
[409] Suárez, Carlos, & Rodríguez, Mira. (2002). Manual de Derecho Penal. Parte general. (2 ed. Vol. I). España: Thomson. Civitas, p.540.
[410] Yacobucci, G. J. (2010). La equidad en el derecho penal a través del indulto y la conmutación de la pena. En la Revista Jurídica argentina La Ley. Derecho Penal. Doctrinas esenciales, (Tomo I), Argentina: La Ley
[411] Ferrero Costa, R. *Indulto y amnistía (Crítica al D.S. 017-91-JUS).* (p. 213).

eficaz del cumplimiento y materialización de la misma en razón del perdón presidencial otorgado en cada caso concreto; pero las demás consecuencias jurídicas que de aquélla en cada caso concreto; pero las demás consecuencias jurídicas que de aquélla se deriven se mantendrán vigentes y exigibles".[412]

Por su parte, LÓPEZ BARJA señaló que "el indulto puede suponer, un perdón más o menos amplio, pero en ningún caso implica el olvido del delito. El delito existió y genero antecedentes penales; produce la extinción del delito, pero no la de todos sus efectos. Sólo puede ser aplicado a personas ya juzgadas y condenadas por sentencia firme". (p. 1473).[413]

3.2.2.2.5. Desde la perspectiva de la política criminal

ROY FREYRE, fundamentó está posición afirmando categóricamente que se trata de una suerte de excusa absolutoria al delincuente "el indulto es un instrumento de política criminal, valiéndose del cual el jefe de Estado o el legislador, en su caso, conceden una excusa absolutoria de efectos restringidos a quien ha sido declarado criminalmente responsable de uno o más delitos"[414].

3.2.2.2.6. Desde la perspectiva de la división de funciones

FONTAN BALESTRA basado en la legislación argentina señaló que "el indulto es una facultad del Poder Ejecutivo competente: si el delito estuvo sometido a la jurisdicción federal, es atribución del presidente de la Nación (art. 86, inc.6 C.N.); si ha Estado sometido

---

[412] Quiroga León, A., (2006). "El control judicial o control difuso del derecho de gracia presidencial en la Constitución de 1993-El caso Alfredo Jalilie Awapara". En Normas Legales. Análisis jurídico. (Vol. Noviembre 2006. Tomo 366). Lima-Perú. (p. 77).

[413] López Barja de Quiroga, J. (2010). *Derecho penal. Parte general* (1ra ed.). España: Editorial Aranzidi.

[414] Roy Freyre, E. L. (1997). *Causas de extinción de la acción penal y de la pena. Comentarios al Código Penal (Arts. 78-91).* Lima- Perú: Grijley. (p. 239).

Aunque también hubieron autores que señalaron que el indulto era una medida puramente política, así Ranieri precisó que "el *indulto* es también una medida de naturaleza política con la cual el Presidente de la República, facultado por una ley de delegación de las cámaras (artículo 79 de la Constitución), modifica la relación punitiva, determinada en la sentencia de condena que se ha hecho irrevocable, a favor de todos aquellos que se encuentran en las condiciones establecidas en el respectivo decreto, por delitos cometidos con anterioridad al proyecto de delegación." (Ranieri, 1975, p. 365).

a la jurisdicción provincial, son los respectivos gobernadores quienes pueden concederlo u otorgarlo"[415].

En esta línea también está ZAFFARONI quién la definió considerando el criterio de clasificación de quién la otorga, tanto al indulto como a la conmutación de pena, como "facultad otorgada a poderes no judiciales para extinguir la pena o disminuirla por razones de oportunidad"[416].

3.2.2.2.7. Las perspectivas multijurídicas (múltiples criterios jurídicos) o multidisciplinarias

Los autores en la actualidad se decantan por una postura que considere varios criterios jurídicos que sobrepasan el enfoque puramente penal proveniente de las diferentes ramas del derecho (derecho penal, política criminal, derecho procesal penal, derecho de ejecución penal, filosofía del derecho, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho internacional de los derechos humanos, derecho penal internacional, derecho internacional humanitario), varios criterios multidisciplinarios provenientes de la teoría del Estado, la sociología, la filosofía, la filosofía política, entre otros.

Generalmente en el derecho penal la discusión más reciente ancló en las denominadas causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena, que a partir de la codificación, los penalistas solo la mencionaron, más no la desarrollaron específicamente, vale decir que está categoría se asemejaba a un cajón de sastre en el que la arbitrariedad del legislador la acumuló, de allí que son pocos los autores los que pretendieron darle un sistematicidad a estás causales desde una perspectiva general, es el caso de FERRANDO MANTOVANI.

Es recién en el último cuarto del siglo XX que los autores se concentraron en desarrollar trabajos individualizados de las causales

[415] Fontán Balestra, C. Tratado de Derecho Penal. Parte general. (2da ed. Vol. Tomo III). Buenos Aires: Abeledo-Perrot. (p. 456).
[416] Zaffaroni, Derecho penal. Parte General, p. 849.

de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena, y algunos escasos trabajos de investigación en la modalidad de tesis durante el siglo XX, en una primera fase siguiendo a los clásicos autores del siglo XVIII y XIX, bajo el enfoque filosófico, sociológico y jurídico (FILANGIERI, BECCARIA, ROUSSEAU, KANT, y otros conforme se describió en el punto 2 de esta investigación), en el caso del Perú su desarrollo fue más legislativo que teórico, ello lo prueban las escasas publicaciones de la época (véase la referencia hecha arriba sobre las tesis).

Por ello, el primer trabajo en el Perú que trató de sistematizar las causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena, más allá de los manuales, tratados, comentarios al código penal publicados por nuestros maestros (BRAMONT ARIAS, PEÑA CABRERA, HURTADO POZO, VILLAVICENCIO TERREROS, PRADO SALDARRIAGA), fue el texto de ROY FREYRE, publicado en dos ediciones, el que se preocupó por desarrollar cada una de las causales reguladas de conformidad con el Código Penal de 1991 y la reforma constitucional de 1993.

Las posteriores publicaciones referidas a algunas de estas causales versaron sobre las manifestaciones del perdón tales como el indulto, o la publicación del indulto a procesados, o el indulto referido a un caso en particular como lo fue el caso de Alberto Fujimori, o la amnistía fallida en el caso del "Grupo Colina", o de la gracia para ciertos casos más recientes como la ley N° 32419. Así como algunos trabajos de investigación muy específicos o puntuales referidos al indulto, a la amnistía, a la gracia, y a la prescripción penal.

A pesar que es un consenso entre los teóricos del derecho penal regular en el Código Penal las causales de extinción de la acción penal y de la pena, y en cuanto a su tratamiento y ubicación sistemática penal se ha propuesto vincularla a las consecuencias jurídicas, aún no se ha alcanzado el consenso para tal tratamiento, ya que han habido ciertos enfoques que vincularon a algunas de estas causales al ámbito del derecho procesal (la gracia, las excepciones de amnistía, indulto y prescripción) y al derecho de ejecución penal

(por ejemplo el indulto), empero cada vez se va tornando en postura dominante con fundamentación, a excepción de los alemanes.

Otros enfoques surgieron a partir del desarrollo de los aportes del derecho internacional de los derechos humanos, como se apreciará han ido a posturas inclusionista o aceptacionista restrictivas o hasta eliminacionistas o negacionistas, considerando para estas últimas que hoy en día algunas de estas causales deberían ser eliminadas del sistema penal.

Sin embargo, no se debe olvidar que en el caso del Perú a raíz de la aplicación de la legislación contra el delito de terrorismo (D.L. Nº 25475, N° 25659, y otros) se tuvo el caso de muchas personas que fueron condenadas a pena privativa de libertad efectiva o procesadas con mandato de detención, donde se "generó un número significativo de errores e injusticias, a los que se les denominó "famosos" inocentes en prisión", así para estos casos se dio la ley Nº 26655[417], que dejó por primera vez para la posteridad en su artículo 1, que "el indulto para quienes han sido condenados sobre la base de elementos probatorios insuficientes que permitan presumir, razonablemente que no han tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas".

Hay que señalar que ante la negativa del Poder Legislativo y el Poder Judicial para dar una solución es que prosperó está alternativa del indulto, previa formación de una Comisión de estudio de cada caso, aunque lo "absurda que en rigor es: perdonar a inocentes, cuando más bien el Estado y la sociedad deben pedirles perdón a ellos. Fue ganando fuerza la idea de "mejor injustamente indultado que injustamente preso""[418]. Es así como se solucionó está problemática, que en esta investigación solo se mencionó, pues no es su propósito tratarla aquí, sino que se amerita otra investigación considerando la problemática y lo delicado de la misma.

Sobre la justificación de la vigencia del indulto se generaron dos posturas extremas, una eliminacionista o negacionistas absolutas, y

[417] Véase el anexo 1, documento 21.1.
[418] Instituto de Defensa Legal (1996). Los inocentes indultados. Lima, Perú: Gráfica Bellindo, p. 5.

otra inclusionista o aceptacionista, pero restrictivista in extremus, sin embargo, ambas no contemplaron los casos del indulto en un contexto de pandemia.

Para las posturas eliminacionistas o negacionistas absolutas, simplemente no debe haber excepciones a la actuación del poder judicial al momento de condenar a una persona a pena privativa de libertad efectiva, la pena simplemente debe cumplirse, y si hubiese alguna controversia en cuanto al proceso o la sentencia como tal se recurriría a los mecanismos que hoy tiene el sistema penal, desde el recurso de casación, la acción de revisión o los beneficios penitenciarios, e incluso vía la acción de garantía del habeas corpus en la justicia constitucional.

Para las posturas inclusionista o aceptacionista restrictivas, o derogatorias del indulto, la investigación teórica que realizó, bajo el enfoque holístico, CARRACEDO CARRASCO (2018), la misma que distinguió entre dos contextos, uno de normalidad y otro de excepcionalidad, concluyendo sobre el primero que "el análisis holístico de la institución (que ha comprendido el estudio de su utilización como elemento definitorio, el examen en atención a los fines que se asignan a la pena y los efectos que provoca su empleo en el Estado de Derecho) ha confirmado que, en la actualidad, el indulto es un instrumento ilegítimo u obsoleto" (p. 509), para lo cual precisa que "es ilegítimo en cuanto a su empleo se llega a relacionar con fines proscritos de un Estado constitucional y democrático de Derecho -como cuando se le relaciona con la celebración de efemérides- y es obsoleto en cuanto ha venido a superarse, en su papel de remiendo de legislaciones imperfectas, por otras instituciones. Como se ha demostrado, estás alternativas resultan más adecuadas para el fin que se pretende cubrir y, desde un punto de vista sistémico son menos distorsionantes"[419].

Es necesario precisar la advertencia que realizó la autora al señalar que su investigación no se refirió al abuso de la institución a través

[419] Carracedo Carrasto (2018), (p. 509 y 510).

de su profanación o maltrato, sino con la utilización neutral del indulto (p. 510).

Respecto del contexto de excepcionalidad, CARRACEDO CARRASCO (2018), la vincula a la amnistía, aunque realiza varias citas en nota a pie también al uso político del indulto en ciertos casos, así en su tesis hizo la referencia a la nota a pie 2026, por la cual se remitió a la nota a pie 373, que no se refiere al tema de la excepcionalidad del indulto, sino es en la cita 374 la que se refiere a Kohler, Malarino y Marquina y Kindelan, a la necesidad de la amnistía, en cambio en el libro la autora remite a la nota a pie 137 de capítulo II, p. 88 en la que aparece Kohler, Malarino y Marquina y Kindelan, y el contenido de la cita 136 ni 138 no aparece mayores referencias al indulto.

Por tanto, la autora afirmando que hoy el sistema penal tiene otras alternativas jurídico-penales para afrontar los supuestos tradicionales del indulto, es el caso del enfoque holístico de CARRACEDO CARRASCO (2018), la misma que también propone restringir la existencia del indulto a los casos de justicia de transición[420].

Por tanto, concluyó CARRACEDO CARRASCO (2018), que el indulto debe derogarse, en un contexto de normalidad, por obsoleto, pues hoy el sistema penal tiene otras alternativas jurídico-penales para afrontar los supuestos tradicionales del indulto, es el caso de su enfoque holístico que propone restringir la existencia del indulto a los casos de justicia de transición[421].

CARRACEDO CARRASCO, cree que el error cometido por los magistrados hoy es un supuesto superado o que al menos los magistrados lo podrían superar de alguna manera solo utilizando los mecanismos que el sistema penal español de por sí reguló.

Si se tuviera en cuenta está propuesta para entornos diferenciados como el de Perú, Colombia, Venezuela u otro país Latinoamericano, se notaría que los entornos de los poderes legislativos y ejecutivos

[420] Carracedo Carrasto (2018), p. 509.
[421] Carracedo Carrasto (2018), p. 509.

no tienen la posibilidad de compararse siquiera con lo invertido presupuestalmente por naciones europeas, por ejemplo y específicamente con un país como España. Por recordar un ejemplo el del caso Buscaglia, Fujimori, Crousillat o realidades diferentes como lo que aconteció en el Perú con la Comisión Ad Hoc.

Sin embargo, en el contexto vigente de sucesos extraordinarios tales como una pandemia y otros semejantes (derivados de procesos migratorios) se hace necesario considerar el mantener el indulto, así como algunas de las otras manifestaciones del perdón, por supuesto que delimitándolo adecuadamente para evitar su utilización arbitraria.

El caso de Jakobs es muy simbólico, pues al referirse al indulto al cual le clasifica como una causal de exclusión de la pena, y establece tres supuestos, el primero desde la perspectiva procesal que "el indulto puede que (procesalmente) no sirve sólo para evitar un proceso inoportuno" y luego establece otros dos criterios, uno que "se produzca (jurídico-materialmente) para corregir una decisión judicial incorrecta" y otro "o para realizar la adaptación a una valoración legal del hecho, que ha cambiado. Pero entonces se trata de baremos mediante los que se modifica la valoración; el objeto de la valoración permanece intacto".

En el Perú las iniciativas distintas a cualquiera de las manifestaciones del perdón, dentro de las que se incluye al indulto ya se muestran desde una perspectiva tanto penal como penitenciaria, tal y como se apreció en la pandemia.

3.2.2.3. La naturaleza jurídica del indulto

Considerando al derecho de gracia en sus diversas manifestaciones como es el caso del indulto, este puede ser apreciado como un acto de gobierno[422], como un acto administrativo o como un acto jurisdiccional, no hay que olvidar que este debate se tornó vigente en el momento en que se discutió

[422] Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar A. (2002), p. 888.

el proceder en el caso de la revocación del indulto a José Enrique Crousillat.

A continuación, se expresan las distintas posturas:

3.2.2.3.1. Como un acto de gobierno

En el derecho administrativo BIELSA consideró que "el indulto no es acto administrativo ni judicial. Por esto, no puede hablarse de atribución judicial, ante el principio del art. 95 de la Constitución. Tampoco es acto administrativo el indulto, pues ningún nexo o relación tiene él con la función administrativa. Es un acto singular y su ubicación, dentro de una clasificación sistemática, estaría en la de los actos de gobierno. Donde la facultad de indulto está más restringida, ella consiste, para el Poder ejecutivo, en la mera dispensa de ejecución de la pena. Está ubicación no se libra de la crítica fundada en el método jurídico. El indulto, al menos directamente, no tiene justificativo político, al paso que la amnistía casi siempre un substratum político. El indulto y la amnistía son cactos de naturaleza singular, expresión típica de potestad del soberano. La división de los poderes y la forma de gobierno han hecho atribuir al legislador y al ejecutivo, respectivamente, la potestad de perdonar u olvidar la sanción (amnistía), y de no ejecutar la pena (indulto)."[423]

Desde la teoría clásica del derecho administrativo se entendía que los actos de gobierno son inimpugnables, en cambio hoy en día se establece que ello sí sería posible, pero bajo la lógica de un enfoque de un Estado Constitucional de Derecho.

3.2.2.3.2. Como un acto político

El indulto como un acto de expresión política, es así que se afirma que "el Derecho de Gracia es una expresión de discrecionalidad política relativa a la dirección y marcha del Estado que se personifica en el Presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo"[424].

[423] Bielsa, R. (1966), p. 727-728.
[424] Quiroga León, A., (2006), p. 78.

En el caso del indulto se aprecian las siguientes consideraciones: "El acto por el cual se indulta a un acusado, o a un condenado, es acto de gobierno; es acto de poder, cabalmente emanación de una potestad discrecional y no una atribución o deber reglado. Si así fuese, la función sería jurisdiccional. Es, además, un acto unilateral"[425].

De allí BIELSA sostuvo que "es evidente que contra el acto por el que se dispone un indulto no hay recurso jurisdiccional; y siendo, por otra parte, el indulto un acto unilateral, él se perfecciona con su sola emanación; no es necesario que la persona a quien el acto concierne lo acepte, el acto existe independientemente de la voluntad del indultado. Tal es la opinión dominante"[426].

Es evidente que un condenado no pueda renunciar, pero se discute si el procesado lo podría realizar en caso ello proceda, "pero si bien es cierto que el indulto no se resuelve exclusivamente en un beneficio personal –en cuyo caso sería renunciable por el beneficiario-, pues mira también al orden público, es evidente que si el condenado no puede renunciarlo, el procesado, en cambio, puede tener legítimo interés en la prosecución de la causa a fin de que se declare su inocencia; en ese sentido, obligarle a aceptar el indulto podría dañarlo, desde luego, en su honor"[427].

Así el indulto no se puede renunciar, pero la gracia como causal de extinción sí en atención a su inocencia.

3.2.2.3.3. Como acto de jurisdicción o modelo de control jurisdiccional

En el derecho constitucional uno de los que mejor sustentó está posición es el célebre profesor francés LEÓN DUGUIT, quién luego de negar el carácter político y administrativo, haciendo hincapié que el un acto jurisdiccional no puede ser modificado por un acto

[425] Bielsa, R. (1966), p. 728.
[426] Bielsa, R. (1966), p. 729.
[427] Bielsa, R. (1966), p. 729.

administrativo concluyo que "es preciso, pues, ser lógico y decir que el ejercicio del derecho de indulto es un acto jurisdiccional"[428].

Más recientemente se planteó la naturaleza de los actos de concesión del indulto fue GARCÍA DE ENTERRÍA, cuando se preguntó: "¿Qué son tales actos? ¿Existen, por de pronto, como categoría independiente? ¿Son una especie de actos administrativos que se caracterizan por resaltar inmunes al poder inmune al poder fiscalizador de los Tribunales? Estás preguntas han atormentado a la doctrina y a la jurisprudencia durante mucho tiempo, por lo que sigue teniendo sentido referir aquí con algún detalle cómo han ido evolucionando las respuestas hasta llegar a la solución que la nueva LJ han dado finalmente a este viejo problema"[429].

GARCÍA DE ENTERRÍA refiriéndose a la ya superada postura francesa de los actos de gobierno señaló que "la Exposición de Motivos de la LJ de 1956 sostuvo que «los actos políticos no

[428] Jèze, G. (1948), p. 17, en nota al pie N° 207, y comentaba Jèze en esta misma nota a pie de página que "se comprende, pues, agregaba DUGUIT, que el recurso por exceso de poder no sea admisible contra un decreto de indulto; el Presidente de la República no obra ciertamente entonces como autoridad administrativa". Y agregaba el autor que "Aunque se adopte la teoría de DUGUIT, sobre el acto jurisdiccional (…), la decisión de indulto (y no el derecho de indulto, como inexactamente lo denomina DUGUIT) no es un acto jurisdiccional. No existe, en efecto, declaración: una de las reglas esenciales del régimen del *acto de indulto,* es que la declaración de culpabilidad hecha por el juez represivo quede *intacta. Únicamente se afectan ciertas* decisiones, tomadas como consecuencias lógicas de esta declaración. Por consiguiente, puesto que, según DUGUIT, la *declaración y la decisión* son dos elementos esenciales del acto jurisdiccional, la decisión de indulto, a la cual le falte el elemento esencial de la declaración, no es un acto jurisdiccional".

Y según Jèze, Duguit abandonó esta postura al decir que "En la actualidad reconozco fácilmente que…yo soy quien se equivocaba… no es exacto que el acto de indulto sea una modificación de la sentencia de condena. *Ésta queda intacta.* Posteriormente, se realiza un acto que condiciona la modificación de una situación legal que no ha creado la sentencia, sino que solamente la ha condicionado… El jefe del Estado, al conceder una gracia, no interviene para resolver una cuestión de derecho, sino únicamente en razón de consideraciones diversas, para modificar una situación legal, *y esto es lo propio del acto administrativo*", (p. 258). También precisa Jèze que "DUGUIT analiza perfectamente la decisión de indulto, cuando afirma que modifica la *situación legal* del condenado. Esta modificación, *en tanto la hace el poder ejecutivo,* le parece *exorbitante*. La halla en contradicción con los principios generales del derecho público moderno, al verificar que un jefe de Estado "recibe competencia para modificar una situación legal nacida a consecuencia de una decisión judicial" (…). En mi opinión, ésta no es una cuestión de derecho, sino de política. El poder ejecutivo ¿está mejor colocado que el juez para apreciar las circunstancias de hecho que motivan el indulto? En *derecho,* una sola cosa debe recordarse: el acto jurisdiccional es la declaración de la *culpabilidad,* y eso es todo. El acto de indulto no le afecta. *Políticamente,* sería exorbitante, en mi opinión, que un jefe de Estado pudiese, por su sola voluntad, colocar a un individuo en un *status* legal *peor,* pero no lo sería que pudiese colocarle en un *status* legal *mejor.* El poder ejecutivo está mejor colocado que el juez para conceder indultos" (p. 258 y 259).

[429] García de Enterría, E., & Ramón Fernández, T. (2006), p. 578.

constituyen una especie del género de los actos administrativos discrecionales, caracterizada por un grado máximo de la discrecionalidad, sino actos esencialmente distintos, por ser una la función administrativa y otra la función política, confiada únicamente a los supremos órganos estatales» (…)"[430], agregando que "este planteamiento hacía posibles dos interpretaciones distintas, una regresiva y otra liberadora, que conviene precisar (…)"[431].

3.2.2.3.4. Como acto jurídico

Está posición ha sido adoptada por el administrativista JÈZE, quien al referirse al indulto expresó que:

"En derecho público francés, el acto jurídico del indulto consiste en una decisión tomada por el Presidente de la República, y refrendada por el ministro de Justicia, que dispensa a un individuo determinado, que ha sido condenado, de la ejecución de todo o parte de su pena.

Éste no es un acto jurisdiccional: el acto de indulto no hace ninguna declaración con fuerza de verdad legal; no afecta la declaración de culpabilidad hecha por el juez represivo.

El acto de indulto es un acto jurídico de contenido variable.

---

[430] García de Enterría, E., & Ramón Fernández, T. (2006), p. 578.

[431] García de Enterría, E., & Ramón Fernández, T. (2006), p. 579.

El autor explicó los orígenes señalando que "históricamente la doctrina de los actos políticos fue introducida por el Consejo de Estado francés (quizá una de las escasas máculas de su historia ejemplar) en el momento crítico de la Restauración borbónica, cuando peligraba, como creación Napoleónica, la subsistencia de la gran institución y de sus funciones. El Consejo se negó sistemáticamente a conocer de aquellas reclamaciones que hacían relación a problemás políticos derivados de la extinción del régimen napoleónico (por ejemplo, *arrét Laffite,* 1822), y más adelante a los que se referían a los distintos cambios y pugnas políticas que se sucedieron. Se llegó a la teoría del *móvil político*, según la cual, fuese cual fuese el objeto material del acto, siempre que los gobernantes lo dictasen en función de un fin político, el acto dejaba de ser administrativo y se convertía en político, haciéndose con ello exento del control contencioso-administrativo. El sistema funcionó con todos los regímenes hasta 1875. En esta última fecha, ya establecido el sistema de jurisdicción delegada (1872), que reconoció al Consejo de Estado toda su independencia, por vez primera rechazará ésta la teoría del móvil político en su *arrét Prince Napoleón,* entrando a conocer el fondo de la reclamación del príncipe Jerónimo Napoleón contra su cese como general de división. El criterio se mantiene en 1880, a propósito de asuntos relacionados con la expulsión de los jesuitas, y en 1887, *arrét Prince d´Orleans y Prince Murat.* Desde entonces se mantiene aún en Francia la tesis de los actos políticos o de gobierno únicamente en cuanto se refieren a una lista concreta de materias, que la jurisprudencia posterior ha ido reduciendo. Esta lista ya desvinculada por completo del origen de la doctrina, comprende hoy las relaciones internacionales, las relaciones interconstitucionales del Ejecutivo con los demás poderes y las cuestiones de gracia y amnistía; nada más. La exención jurisdiccional de estos supuestos es explicable en razones propias, por lo que la arcaica doctrina de los actos de gobierno se declara hoy *introuvable* (VIRALLY)", así García de Enterría, E., & Ramón Fernández, T. (2006), p. 579.

A consecuencia del acto de indulto, el condenado indultado queda investigo de un nuevo status legal. Por ejemplo, el condenado a trabajos forzados perpetuos, que es indultado y obtiene el beneficio de los trabajos forzados temporales, se halla colocado en un nuevo status legal. Existen, en este caso, dos decisiones: 1ª) por la primera decisión, la condena primitiva se suprime, se revoca: el individuo queda desinvestido, para lo futuro, del estatus legal de forzado a perpetuidad; 2ª) una nueva condena se pronuncia por el agente que indulta: el individuo queda investido del status legal de forzado temporal. Si el condenado obtiene su indulto completo, hay también dos decisiones: la que desinviste al condenado, para lo futuro, al individuo indultado, el status legal de forzado liberado. De todos modos, el acto de indulto se traduce en uno o varios actos-condiciones.

Si el indulto se aplica a un individuo condenado al pago de multa, entonces el acto de indulto es, principalmente, una remisión de deuda, es decir, un acto jurídico creador de situación jurídica individual. Decimos principalmente, porque el acto de indulto es, como la mayoría de los actos jurídicos, un acto complejo, que crea u origina situaciones jurídicas diversas"[432].

Finalmente, JÈZE concluyó: "se observará que, políticamente, el acto jurídico del indulto es una medida de orden social, de utilidad pública, y no una medida tomada en interés del individuo indultado: este último aprovecha, y eso es todo. El indultado no puede, pues, rehusar el beneficio del acto de indulto. En otros términos, desde el punto de vista de la técnica jurídica, el acto de indulto, para que produzca sus efectos jurídicos, no está subordinado a la aceptación del individuo indultado, como tampoco lo está la condena a la aceptación del condenado, para producir los suyos"[433].

Una de las cosas que se planteó en este nivel a propósito de la naturaleza del indulto es si es posible o no impugnar su concesión al respecto JÈZE se preguntó "¿Cómo explicar, entonces, que el

[432] Jèze (), p. 256 y 257.
[433] Jèze (1948), p. 256 y 258.

recurso por exceso de poder no procede contra el acto de indulto? (…). Esto obedece, sin duda, no a la naturaleza jurídica del acto, sino a la calidad de su autor. Quizá, la jurisprudencia considera al Presidente de la República como obrando con la misma calidad que el juez que ha pronunciado la primitiva condena. Se trata de un acto administrativo realizado por una autoridad judicial. Según DUGUIT, es un acto administrativo realizado por un órgano político (…). Pero estás maneras de ver no prevalecen. Por nuestra parte, las hallamos muy discutibles. Son tan criticables como aquella según la cual el alcalde, actuando como oficial del Registro civil, es una autoridad judicial. Todo esto se explica históricamente, pero no jurídicamente. Por otra parte, yo no veo ningún obstáculo en que el recurso por exceso de poder se declare admisible contra una decisión de indulto. Prácticamente, no hay sino ventajas en esta solución"[434].

3.2.2.3.5. Como acto administrativo

Algunos autores partiendo del modelo presidencialista consideran que el derecho de gracia y sus distintas formas de presentación constituyen meros actos administrativos, así CHÁVEZ MOLINA señaló que "en la actualidad –dice reconozco fácilmente que soy yo quien se equivocaba (…). No es exacto que el acto de gracia sea una modificación de la sentencia de condena. Está queda intacta. Posteriormente se realiza un acto que condiciona la modificación de una situación legal, que no ha creado la sentencia, sino que solamente la ha condicionado (…). El Jefe de Estado al conceder una gracia, no interviene para resolver una cuestión de derecho, sino solamente, en razón de consideraciones diversas, para modificar una situación legal y esto es lo propio del acto administrativo"[435].

---

[434] Jèze (1948), p. 259, nota a pie de página N° 207 in fine, asimismo precisa el autor que "en resumen, si se admite mi punto de vista sobre el acto jurisdiccional (...), el acto de indulto realizado por el jefe del Ejecutivo resulta fácil de explicar. La declaración de culpabilidad hecha con fuerza de verdad legal por el juez represivo queda *intacta*. Fuera de esto, el juez en lo criminal había realizado un acto jurídico distinto al acto jurisdiccional y sacado una consecuencia de la declaración: es la *condena*. Solamente esta decisión es la afectada por el acto de indulto".

[435] Chávez Molina, J. (1995), p. 122. El autor elabora esta idea citando a Duguit, en su obra Tratado del Derecho Constitucional, tomo II, p. 251, París, 1923.

3.2.2.3.6. Una postura actualizada desde la perspectiva constitucional

La doctrina discute sobre la naturaleza jurídica del indulto, así en España FLIQUETE distinguió la naturaleza jurídica y la naturaleza jurídica del acto del otorgamiento del indulto.

Sobre la naturaleza jurídica FLIQUETE postuló que el indulto es una excepción dentro del Estado de Derecho, por lo que es "una institución que excepciona la norma penal, afectando al principio de legalidad y de seguridad jurídica; que incide en el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El indulto es una institución constitucional", enfatizando concretamente que una cosa es el indulto como instituto excepcional y otra cosa es como se efectiviza o materializa el mismo por parte del poder ejecutivo[436]., en nuestro caso a través de la actuación de la Comisión de Gracias Presidenciales, por ejemplo, y en el pasado los diversos mecanismos muchos de ellos nunca formalizados que se encargaron de tal efectivización.

La naturaleza jurídica del acto de otorgamiento del indulto, según FLIQUETE, se puede apreciar a partir de concebir al indulto como acto administrativo o político, como acto discrecional o como acto graciable.

El indulto por parte de FLIQUETE, quien realizó la cita a lo que estableció el Tribunal Supremo Español el 20 de noviembre de 2013 "(1) constituye el ejercicio del derecho de gracia, (2) se trata de una actuación individual y excepcional del Gobierno, (3) se trata de un acto discrecional del Gobierno (4) es irrelevante su consideración como acto político del Gobierno, y (5) no tiene, ni en cuenta, con la naturaleza de acto administrativo (fundamento jurídico 6.-)"[437].

---

[436] Fliquete Lliso, E. (2021). *Derecho de gracia y constitución. El indulto en el estado de derecho.* Navarra, España: Aranzadi, p. 201. Así el autor a propósito del ordenamiento jurídico constitucional español estableció los siguientes elementos, el primero "el indulto es un acto que expresa la soberanía del Estado", el segundo "el indulto es una función del Rey", el tercero "el indulto significa perdón", y el cuarto "el indulto supone la inejecución de la pena impuesta en una sentencia firme" (p. 202 al 205).

[437] Fliquete Lliso, Enrique (2021). *Derecho de gracia y constitución. El indulto en el estado de derecho.* Navarra, España: Aranzadi, p. 267.

El mismo FLIQUETE, precisó "los elementos distintivos del acto graciable que, en esencia, se concretan en los siguientes: 1.- Constituir una categoría distinta al acto discrecional, diferente al acto administrativo; 2.- Solo son fiscalizables en sede jurisdiccional respecto a sus elementos reglados; 3.- Su otorgamiento es una decisión libérrima del poder público titular de la potestad -que estará revestido de total libertad de decisión, sólo sometido a la discrecionalidad propia del Gobierno-; y 4.- Deberá ajustarse a la ley que regula su ejercicio"[438].

Por último, FLIQUETE señaló la necesidad de la motivación del acto, para ello recurrió a Tomás-Ramón, el mismo que precisó comentando los requisitos del control jurisdiccional del indulto sobre lo libérrimo, que "hasta ahí es libre, sin duda, pero eso no lo libera de la obligación de exponer sus razones y de decir por qué las considera mejores que las que le hayan sido ofrecidas por los informes recibidos, como el término 'libérrimo' sugiere" [439].

También se recurrió a la opinión de FERNÁNDEZ TORRES, quien postuló "libérrimo, en este sentido, hoy no hay nada, absolutamente nada, en la actividad de los poderes públicos, porque, como ya he dicho muchas veces y seguiré repitiendo mientras tenga fuerzas para ello, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagran el artículo 9.3, in fine, de la Constitución significa, primero, ' y 'proscripción y erradicación de nuestro sistema jurídico-político del poder entendido como simple expresión de la voluntad y la fuerza de quien lo detenta' y, después, 'exigencia imperativa e inexcusable del fundamento adicional de la razón'. En nuestro escenario constitucional el único poder legítimo es el que se presenta en su ejercicio como resultado de una voluntad racional, esto es, racionalmente fundada"[440].

---

[438] Fliquete Lliso, Enrique (2021). *Derecho de gracia y constitución. El indulto en el estado de derecho.* Navarra, España: Aranzadi, p. 273.

[439] Fliquete Lliso, Enrique (2021). *Derecho de gracia y constitución. El indulto en el estado de derecho.* Navarra, España: Aranzadi, p. 273, véase la nota a pie n° 377.

[440] Fliquete Lliso, Enrique (2021). *Derecho de gracia y constitución. El indulto en el estado de derecho.* Navarra, España: Aranzadi, p. 277, véase la nota a pie n° 381.

Aunque contemporáneamente hoy en día la doctrina del acto de gobierno o acto político ha dado pase a la judicialización a través del derecho administrativo, es decir como un acto administrativo, que como un mero acto de administración puede ser visto en sede judicial. Con ello se ha superado la vieja doctrina de las razones de Estado, así como la tesis de los actos de gobierno de influencia francesa. En el caso del Perú parece que aún está es la tesis asumida para los casos de indulto, aunque no olvidemos que los casos de la Cantuta y otros, así como el caso Crousillat, y las anteriores aplicaciones del derecho de gracias como para Dianderas Ottone o Jalilie Awapara.

Por tanto, el modelo del control jurisdiccional parece lo más coherente e incluso esa es la razón de por qué las manifestaciones de la gracia se han incorporado al CP como causales de extinción de la acción o de la ejecución de la pena.

3.2.2.4. La naturaleza de la norma que regula el indulto

3.2.2.4.1. Como norma penal

La regla jurídico penal, establecida en el CP para las causales de extinción de la ejecución de la pena, representan un aspecto en el que la consecuencia de la norma es la extinción, y el supuesto es la causal, en este caso el indulto, como una manifestación del perdón.

3.2.2.4.2. Como norma procesal

La regla jurídico procesal penal, por su parte reguló el medio de defensa técnico excepciones, en el que solo reconoció a la amnistía y a la prescripción y no al indulto, refiriéndose a este como uno de los supuestos del rechazo de la extradición (artículo 517, numeral 2, literal b), así como en el caso de mantener la potestad el indulto tratándose del traslado de condenados (artículo 541, numeral 1).

3.2.2.4.3. Como norma de ejecución

En el caso del Perú, no se encuentra ninguna regla jurídica en el CEJP, razón por la cual en nuestro sistema la autoridad

administrativa del INPE, no intervienen propiamente, pues es la Comisión de Gracias Presidenciales la encargada de llevar acaba todo el trámite.

3.2.2.5. Los modelos de regulación legislativa del indulto

3.2.2.5.1. Regulación en el Código Penal

El indulto como causal de extinción de la ejecución de la pena es indudable que hoy en día es la postura dominante en cuanto a la forma de regulación, combinado con su reconocimiento constitucional.

Dentro de los autores que tratan el tema del indulto a partir de considerarlo como una causal de extinción es el maestro español SILVELA, el mismo que expresa que "declarada la existencia del delito y decretada la pena que es su consecuencia, puede ésta y debe en muchos casos terminar; mejor dicho, terminara si es susceptible de ello por su naturaleza. Pues al hecho de ponerse término y fin a la pena es a lo que comúnmente se llama extinción de la responsabilidad"[441].

En Italia ya CARRARA consideró al indulto con la sentencia absolutoria como "modos políticos", y definió a estos "son aquellos en virtud de los cuales la ley extingue la acción penal, aun cuando está no haya alcanzado su fin y todavía le sea posible alcanzarlo"[442].

CARRARA sostuvo en torno al indulto que "es muy diferente a la gracia (…), tiene por único motivo la utilidad general del Estado, que en ciertos casos reside más en la impunidad que en el castigo del culpable"[443].

3.2.2.5.2. Regulación en la legislación especial especifica

La regulación del indulto en una legislación especial se ha dado en pocos países, pues generalmente se dejó a los Estado y más específicamente al poder ejecutivo a que se autorregulen con la

[441] Silvela, L. (1903), p. 339.
[442] Carrara, F. (1988), Vol. I, p. 378.
[443] Carrara, F. (1988), Vol. I, p. 379.

finalidad de mantener su autonomía como poder del Estado, salvo cundo se trató de una reforma penal en que el poder legislativo estableció las exclusiones del indulto, como las demás manifestaciones del perdón en determinados delitos, cuando lo consideraron necesario, así como los requisitos y demás aspectos.

Es así que la idea de una ley que reguló el indulto como el modelo español de 1870, por ello es muy singular su regulación. Empero, los Estados más bien han preferido, regulaciones propias por parte del ejecutivo para procedimientos muy básicos, tratando en lo posible de ser lo más genérico posible.

De esta manera regular la potestad discrecional del presidente de la República como titular del otorgamiento del indulto por parte del otro poder puede incluso generar una contienda de cómo el poder constituido pretende reglar una potestad del poder ejecutivo con la idea de restringirle o disminuirle dicha potestad que el poder constituyente le otorgó.

3.2.2.5.3. Regulación en la legislación especial difusa

La regulación del indulto en diversas leyes cada vez que se modifique un tipo penal, entonces se tendrá una regulación dispersa, como aconteció en el Perú con el caso de una ley para secuestro, otra para tráfico ilícito de drogas, otra para delito contra el patrimonio, etc.

Esto no permite, tener un ordenamiento jurídico normativo ordenado, y muchas veces el ciudadano no se puede motivar o no puede saber que si comete delitos graves no podrá acceder al indulto o a cualquier otra forma de la manifestación del perdón, tal vez este orden difuso a veces solo sirva para

3.2.2.5.4. Modelo mixto

Para este modelo se trató de utilizar la regulación del indulto como causal de extinción de la acción penal en el código penal y otros como el procesal, y también en otro tipo de legislación, sea ley especial o difusa.

El costo de este modelo es también difuso y hasta confuso en que se puede tornar las reglas de regulación y concesión del correspondiente indulto.

3.2.2.5.5. Modelo integrado y restrictivo.

La propuesta legislativa que se sugiere es tener un modelo integrado para todo el sistema jurídico del país, en los que las fórmulas del perdón estén contempladas bajo determinados criterios no solo penales (el indulto y otros), sino también para el campo de toda la administración pública (las fórmulas encubiertas de perdón en el campo administrativo), y para ello es conveniente regularlos en la Constitución, Código Penal y en una norma general administrativa, que se viabilice a través de normas de rango menor como decretos supremos, obviamente con la aquiescencia del poder ejecutivo y de todos sus órganos a su cargo con directivas expresas del sector justicia y de la PCM, tratándose del Estado Nacional, y lo mismos para los gobiernos regionales y locales.

3.2.2.6. Clases de indulto

En la doctrina la clasificación del indulto tiene su justificación considerando los diversos criterios que ha servido para diferenciar un tipo de indulto de otro y otros, a continuación, se presentan las distintas clasificaciones elaboradas por los diversos autores y legislaciones desde una visión historiográfica.

3.2.2.6.1. Por el criterio de su amplitud de los tipos de penas

El indulto considerando la pluralidad de las penas puede ser clasificado de total y parcial.

3.2.2.6.1.1. El indulto total, principal o conjunto

Considerando este criterio se aprecia que el indulto es la remisión de todas las penas impuestas en la individualización judicial mediante la sentencia condenatoria, siempre y cuando todavía no se haya extinguido por cumplimiento, sea que se trate de la pena principal (o principales), y/o de la pena

accesoria (o accesorias) de ser el caso, de conformidad con las reglas establecidas en el CP y/o en las leyes especiales del sistema penal de un país.

Así por ejemplo se tiene lo dispuesto en la RS N° 435-90-JUS, la misma que dispone el indulto total (véase anexo 12, documento 2 y siguientes de esta investigación).

En la doctrina comparada se aprecian varias definiciones que se enmarcan dentro del criterio de la amplitud.

Algunos establecen algunas excepciones a los alcances de este tipo de indultos precisando que "el indulto principal [total] llevara consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, a excepción de las de inhabilitación para cargos (…) si ellas no hubiesen sido mencionadas en la concesión"[444].

Sobre este indulto se precisó que, si ya se cumplió alguna de las penas del condenado y se otorga el indulto total o parcial, no opera el indulto, sino otra causal de extinción como lo es el cumplimiento de la pena, así "será indulto total «la remisión de todas las penas a que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente». Sera indulto parcial «la remisión de alguna o algunas de las penas impuestas, o de parte de todos las que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente»[445].

Otra precisión, considerando doctrina española respecto a este tipo de indulto, es su otorgamiento de manera excepcional, de allí que en el caso del Perú en los 70 se tuvo largos listados (ver anexo 12, documentos 2 y siguientes de esta investigación), "es opinión generalizada la de estimar al indulto total de otorgamiento excepcional, mediando altas

[444] García San Martín, J. (2007). El indulto particular: Tratamiento y control jurisdiccional (1 ed.). San Sebastián - España: Dijusa.
[445] Suárez, C., & Rodríguez, M. (2002). Manual de Derecho Penal. Parte general. (2 ed. Vol. I). España: Thomson. Civitas.

razones de justicia, equidad o utilidad pública. Nada hay que objetar, desde mi punto de vista, a este criterio" (p. 81)[446].

También, es necesario precisar que los indultos totales o parciales en los que se toma en cuenta el criterio de la pluralidad de las penas (dos o más) suele someterse o combinarse al criterio de la cantidad de beneficiados, sean estos generales o particulares, así "los indultos pueden ser generales y particulares según que alcancen a todos cuantos hayan cometido determinados delitos o a una persona individualizada. Ambos pueden a su vez ser totales o partícipes. El indulto total es la remisión de todas las penas a que hubiera sido condenado el reo y que aún no hubieran sido cumplidos"[447].

La enciclopedia jurídica Omeba definió este tipo de indulto que "puede ser total o parcial. Es total cuando remite la pena impuesta en su totalidad o en la parte que se halla incumplida en el momento de concederse la gracia. Salvo en los casos de pena de muerte o de multa, el indulto total raramente alcanzara al total de la pena impuesta, pues por lo general el reo, al ser indultado, ya habrá cumplido un parte de la pena, así sea en forma de prisión preventiva" [448].

3.2.2.6.1.2. El indulto parcial o medio[449]

En cambio, en el indulto parcial se trata de la remisión de la pena o de alguna de las penas principales, accesoria o

[446] Llorca Ortega, J. (2003). La ley de indulto. Comentarios, jurisprudencia, formularios y notas paras su reforma. (3 ed.). Valencia - España: Tirant lo Blanch.
[447] Rodríguez Devesa, J. M. & Serrano Gómez, A. (1994). *Derecho penal español. Parte general.* (17 ed.). Madrid-España: Editorial Dykinson, S.L., p. 674.
[448] Omeba, Enciclopedia Jurídica. (1961). (Vol. Tomo XV). Argentina-Buenos Aires: Ed. Bibliográfica argentina. (p. 590).
[449] Algunos precisan el indulto parcial o medio al diferenciarlo del indulto total así "cuando el indulto supone el perdón de la totalidad de las penas que le hubieran sido cumplidas, estamos frente a la figura del indulto total o conjunto. En cambio, cuando el indulto únicamente supone el perdón de una o algunas de las penas impuestas a un reo, nos encontramos frente a la figura del indulto o parcial o medio", Rodríguez Campos, R. (2011) *"El indulto como manifestación del derecho de gracia en la Constitución de 1993 y su tratamiento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano".* En Actualidad jurídica (Vol. Febrero 2011, Tomo 207). Lima- Perú: Gaceta jurídica. (p. 147).

accesorias determinadas judicialmente en la sentencia condenatoria, de conformidad con las reglas establecidas en el CP y/o en las leyes especiales del sistema penal de un país.

La tradición española consideró siempre que la conmutación estaba integrada en el indulto, es decir se le concibió como un efecto del mismo, y eso se apreció al integrarla dentro del indulto parcial[450].

3.2.2.6.2. Por el criterio de la modalidad de su otorgamiento

3.2.2.6.2.1. El indulto puro o incondicionado

Es el indulto que se otorga sin haberse establecido ningún tipo de condición para su otorgamiento o ejercicio.

Así en la doctrina española SILVELA (1903) teniendo como referencia la ley de 1870, artículo 15, expresó "dícese puro el indulto, cuando el que empiece a producir sus efectos, o el que continúe una vez concedido, no depende de ninguna condición más que de las que son inherentes de la naturaleza a todos ellos y que la ley consigna expresamente, cuales son: que no cause perjuicio a tercera persona o no lastime sus derechos sus derechos; que el penado haya de obtener el perdón de la parte cuando se trate de delito que sólo pueda perseguirse a instancia de parte; y que no habite en el lugar en que vivía el ofendido, sin el consentimiento de éste, por el tiempo que hubiere durado la pena"[451].

Sin embargo, algunos precisaron, "no quedando el beneficiado obligado a ninguna retribución por su causa"[452].

[450] Silvela, L. (1903), pp. 355 y 356.
[451] Silvela, L. (1903), pp. 355 y 356.
[452] Ortiz de Filippi, H. (1937), p. 57.

3.2.2.6.2.2. El indulto condicionado[453]

El indulto condicionado en cambio sí precisa una serie de condiciones para su otorgamiento o ejercicio, generalmente establecidas y especificadas por la misma legislación, y se pueden referir a valores constitucionales (bienes como la justicia, la igualdad, etc.) o criterios de utilidad social (condiciones sociales excepcionales, por ejemplo: un indulto para casos de emergencias o calamidades públicas, donde se establezca la condición de a cambio de trabajo como levantar escombros).

Por su parte SILVELA, basado en el art. la ley de 1870 señaló que "el indulto es condicional cuando depende de las condiciones que, aconsejadas por la justicia, la equidad ó la conveniencia pública, se señalan en la concesión de la gracia" (art. 16).

Uno de los criterios que pueden señalarse como elementos condicionantes para el otorgamiento del indulto en la legislación nacional lo constituye

Los criterios condicionantes se pueden dividir en dos grupos, uno considerando el criterio cuantitativo y otro el criterio cualitativo.

El primero, en el que se requieren criterios condicionantes determinados cuantitativamente, por ejemplo el fijar un monto de pena a cumplir específicamente, como si se tratase de una fracción en los beneficios penitenciarios, sea cuando menos de la mitad de la pena ("haber cumplido el cincuenta por ciento de la condena impuesta", "haber cumplido más de la mitad de

[453] Ortiz de Filippi le denomina indulto condicional "el que se concede bajo ciertas condiciones que el beneficiado debe cumplir y a cuya validez y eficacia se subordina el cumplimiento de ella.
De esta manera "la autoridad que concede este beneficio estima pertinente establecer otras formas y control, que no sean penas, para asegurar a los demás miembros de la comunidad que se reinsertará en ella y para lo cual se le señalan diversas obligaciones, como la sujeción a la vigilancia de la autoridad, satisfacción de indemnizaciones civiles, obligación de alcanzar cierto grado de instrucción o el conocimiento de un oficio." (Ortiz de Filippi H (1937), p. 57)".

su condena", "cuando menos la mitad de su condena" o "que tenga cumplida la mitad de la pena impuesta"), así por ejemplo véase el anexo 2-A, documentos N° 61, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 72, 75, 80, 82, 83, 90, 104; o de un tercio de la pena ("cumplido el tercio de la pena impuesta", "hayan cumplido, por lo menos, la tercera parte de la condena"), así por ejemplo, véase el anexo 2-A, documentos N° 70 y 74.

Otro caso lo constituye el establecer el cumplimiento de un cierto plazo de la medida coercitiva de detención, así véase el anexo 2-A, documento N° 1.

El segundo grupo implica establecer otros criterios condicionantes cualitativos, tales como la buena conducta, demostrar posibilidades de readaptación a la vida social, por su condición racial (indígenas), por su lugar (la localidad de los hechos y la pertenencia del indultado), elementos normativos subjetivos (sin dolo, ejemplo el Anexo 2-A, documento N° 50), por el tipo de delito (tráfico ilícito de drogas, violación sexual en agravio de menores de edad y homicidio, delitos político sociales, contrabando, peculado, robo, traición a la patria, organización de guerrillas, asalto bancos, secuestro, rebelión o sedición, atentados contra la seguridad militar), así por ejemplo véase el anexo 2-A, documentos N° 2, 3, 4, 5, 17, 50, 61, y otros criterios referidos a procesos pendientes, reiterantes y reincidentes véase el anexo 2-A, documentos N° 50, 61, 63, 64, 65,

3.2.2.6.3. Por el criterio del solicitante

En relación con este criterio el indulto se subclasifica considerando la diversidad de sujetos que la pueden solicitar, esto es: por iniciativa de un particular, o por una autoridad judicial, o por una autoridad fiscal, o por una autoridad de gobierno central, o por una autoridad penitenciaria, o por iniciativa del jurado.

3.2.2.6.3.1. El indulto de iniciativa particular

Es la petición presentada por cualquier persona, aunque hay que precisar que está se refiere a la petición presentada por el condenado o por sus familiares, un ejemplo de ello es la petición presentada por los hijos de Fujimori. Por su naturaleza no tiene limitaciones ni restricciones, sea por los motivos que impulsan la solicitud o por los efectos de la concesión del indulto.

En la doctrina Llorca Ortega la ha definido como que "en el indulto de iniciativa particular no existe limitación alguna, ni en los motivos que pueden alegarse ni en los efectos de la gracia-totales o parciales-que puede concederse" (p. 80).[454]

3.2.2.6.3.2. El indulto de iniciativa judicial

Es el indulto postulado por el Poder Judicial, más precisamente por el juez sentenciador que condenó (viejo código: juez penal, colegiado superior, colegiado supremo, o en el nuevo código procesal penal: juez unipersonal o colegiado), a una pena individualizada como excesivamente rigurosa o demasiado severa.

Por su parte Llorca consideró que "el indulto de iniciativa judicial únicamente puede venir motivado por la desproporción punitiva, esto es cuando el órgano sentenciador estima que de la rigurosa aplicación de la ley resulta excesivo el castigo…no es un favor que se otorga al culpable, es un deber que el órgano judicial cumple" (p. 77).[455]

En realidad habría que preguntarse si este modelo de indulto sería recomendable para países como el Perú, si se tiene en cuenta la forma como viene operando el Consejo Ejecutivo de

[454] Llorca Ortega, J. (2003). La ley de indulto. Comentarios, jurisprudencia, formularios y notas paras su reforma. (3 ed.). Valencia - España: Tirant lo Blanch.
[455] Llorca Ortega, J. (2003). La ley de indulto. Comentarios, jurisprudencia, formularios y notas paras su reforma. (3 ed.). Valencia - España: Tirant lo Blanch.

la Corte Suprema, por ejemplo, la remoción del colegiado de la Sala Penal Nacional en el caso MOVADEF (07AGO2014), pues ello implicaría que cada vez que un juez penal sugiera un indulto, primero tendría que consultar al Consejo Ejecutivo o al Poder Ejecutivo, incumpliendo el principio de independencia, de lo contrario no vaya ser que termine con proceso administrativo o removido del proceso, y en términos prácticos con una regla puramente declarativa al igual que el art. 68 del CP que regula la exención de la pena.

3.2.2.6.3.3. El indulto de iniciativa fiscal

Es el caso que también se puede dar un indulto a pedido de los representantes del Ministerio Público cuando se considera que la condena penal mediante sentencia firme es demasiado severa. Aunque puede acontecer el mismo nivel de intervencionismo como lo acontecido en el Poder Judicial, o la forma de proceder del Ministerio Público, para el caso de los fiscales que investigaban la Centralita, por ello este modelo todavía es muy volátil como para implementarse en el Perú.

En el derecho comparado se precisa que el fiscal "a la vista de la sentencia condenatoria y una vez que está haya adquirido firmeza, formulara una propuesta del indulto en forma de exposición al Gobierno, en la que razonara los motivos de la gracia, su modalidad y extensión" (Llorca, p. 153).

Sin embargo, surgen aquí algunas interrogantes, ¿está legitimado el fiscal para peticionar indulto considerando el principio de legalidad? o ¿acaso no serán extemporáneas?

Si se asume la idea de justicia material no importa el tiempo de la solicitud, por lo que sí habría legitimidad.

3.2.2.6.3.4. El indulto de iniciativa del gobierno

Es el indulto impulsado de oficio por el poder ejecutivo o el gobierno, con la característica de impulsar las facultades del

Consejo de Ministros o quién haga sus veces (dictaduras o Jefes de gobierno).

Por su parte Llorca planteó "(…) fijar los motivos en los que el Ejecutivo podrá fundamentar su decisión de promover el expediente, pero, en todo caso del texto legal se deduce que su finalidad no es otra cosa que ampliar las facultades del Consejo de Ministros, de modo que no solo puede declarar extinguida…sino también que pueda hacerlo, aunque no hubiera mediado solicitud" (p.86) [456].

3.2.2.6.3.5. El indulto de iniciativa penitenciaria

Es el indulto que peticiona el condenado a una pena privativa de libertad efectiva, luego de estar cumpliendo un cierto periodo de ejecución de la pena, así como algunos otros requisitos de previa confirmación por parte de la autoridad penitenciaria, similares a los exigidos para el otorgamiento de un beneficio penitenciario de semilibertad. En el Perú está modalidad no existe, empero en España sí (Reglamento de 1981, art. 257).

Llorca consideró que "pese a su denominación -indulto penitenciario- no constituye una concesión graciosa de la Administración, sino más bien un auténtico derecho subjetivo del interno, aunque condicionado a la concurrencia de unos presupuestos o requisitos impuestos por la normativa penitenciaria" (p. 85).[457]

Agregó Llorca que "por una parte, aparece configurado como un beneficio penitenciario (Bajo la rúbrica «Beneficios Penitenciarios»), esto es como una medida que permite la reducción de la duración de la condena impuesta (…) por otra,

[456] Llorca Ortega, J. (2003). La ley de indulto. Comentarios, jurisprudencia, formularios y notas paras su reforma. (3 ed.). Valencia - España: Tirant lo Blanch.
[457] Llorca Ortega, J. (2003). La ley de indulto. Comentarios, jurisprudencia, formularios y notas paras su reforma. (3 ed.). Valencia - España: Tirant lo Blanch.

la concesión del beneficio se regula a través de la Ley de Indulto".

En torno a su naturaleza señalo Llorca que "un beneficio penitenciario (que pretende la reeducación y reinserción social del interno a través del acortamiento de la condena, una vez que ha desaparecido el beneficio de la redención de penas por el trabajo) y una medida de gracia (de concesión discrecional por el Gobierno y de carácter predominantemente extrajudicial).

Finalmente concluyó Llorca que "sin embargo, a mi juicio, no es correcto equiparar el indulto penitenciario a una simple solicitud de indulto ordinaria. Estamos más bien ante una propuesta de gracia acompañada de un certificado de garantía emitido por funcionarios" (p. 87)[458].

3.2.2.6.3.6. El indulto de iniciativa del jurado

"Si, conforme a lo ya indicado, estamos ante una propuesta judicial de indulto, está ha de actuar conforme a lo establecido en el art. 4.3 C.P., esto es en los casos de exceso de punición, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo" (p. 89)[459]

3.2.2.6.4. Por el criterio del momento de su concesión

3.2.2.6.4.1. El indulto anticipado

El indulto anticipado es una variante excepcional del indulto regular o tradicional, ya que se precisa que es para casos en los que una persona procesada o a la que se le atribuye un delito cometido bajo ciertos requisitos (desde el inicio del proceso hasta antes que la condena quede vía sentencia firme y/o

[458] Llorca Ortega, J. (2003). La ley de indulto. Comentarios, jurisprudencia, formularios y notas paras su reforma. (3 ed.). Valencia - España: Tirant lo Blanch.
[459] Llorca Ortega, J. (2003). La ley de indulto. Comentarios, jurisprudencia, formularios y notas paras su reforma. (3 ed.). Valencia - España: Tirant lo Blanch.

ejecutoriada), generalmente por el transcurso de un plazo se considera que se debe extinguir la acción o persecución penal. En el ordenamiento nacional se incorporó constitucionalmente en el año de 1993 bajo la denominación de derecho de gracia, y años después el CP adecuó su texto a dicha Constitución, dentro de las causales de extinción de la acción penal art. 78 núm. 1, y ha sido de mucha aplicación, no solo para casos regulares, sino para casos extraordinarios como los de la Comisión Ad-Hoc.

En la doctrina comparada García definió al indulto anticipado como "aquel que se otorga con anterioridad a la celebración del juicio y, por ende, de haberse dictado sentencia" (p. 52)[460].

Los españoles por su parte tienen como antecedente la regulación vigente del 31 de octubre de 1958 donde "se ensayó una extraña fórmula híbrida de indulto anticipado pero condicionado, a base de obligar al Fiscal a desistir del ejercicio de la acción penal (tratándose de penas no superiores a dos años de privación de libertad), desistimiento que acarreaba el sobreseimiento de la causa, cuyo curso podría no obstante reanudarse si el reo (?) indultado (?) anticipada y condicionadamente volvía a delinquir en un período de prueba que el Decreto citado determinaba (cfr. arts. 4 y ss.) en cuyo supuesto el sobreseimiento podía revocarse y la causa paralizada proseguirse de nuevo"[461].

En la doctrina nacional Fernández la definió como el indulto para procesados "conocido en la doctrina penal con el nombre de indulto anticipado o impropio, se define como aquel acto del Poder Ejecutivo destinado a beneficiar a individuos que tienen la condición jurídica de procesados y que se encuentran

[460] García San Martín, Jerónimo. (2007). El indulto particular: Tratamiento y control jurisdiccional (1 ed.). San Sebastián - España: Dijusa.
[461] Vásquez Sotelo, J.L. (1975). *"El «Indulto general y anticipado» establecido en el decreto 2940 de 25 de noviembre de 1975".* En Revista Jurídica de Cataluña. (Vol. Año LXXIV-Núm. 4.). Barcelona: Ilustre Colegio de Abogados. Academia de Jurisprudencia y Legislación, (p. 898).

privados de su libertad por disposición de los órganos jurisdiccionales, respecto de los cuales no existe una sentencia firme que lo halle responsable de la comisión de un delito, de modo tal que se sustrae al inculpado del proceso en el que se encuentra inmerso, al producir su caducidad y, como consecuencia de ello, su puesta en libertad" (Fernández Paredes, Jorge Antonio Edgardo. El indulto a procesados en el ordenamiento jurídico del Perú. Lima, agosto de 2008, p. 10) [462].

Pero también ha habido antecedentes en el año de 1990 donde se dio la figura del indulto a procesados, por el cual en aquel entonces se fijó un debate que dividió a los penalistas entre los que sostenían su procedencia y otros su improcedencia. El DS N° 017-90-JUS señaló en su art. 1 el indulto a procesados.

Algunos has señalado que "la regulación del derecho de gracia en los diferentes ordenamientos jurídicos no ha sido pacífica, por las implicancias que tiene principalmente para el principio de separación de poderes, lo que se hace aún más evidente en el caso del indulto anticipado. Entre los autores consultados podemos encontrar a quienes se encuentran de acuerdo con la misma (la consideran un mal necesario para aquellos casos en que la ley no puede dar una solución justa) y otros que simplemente consideran que debería eliminarse (por no resultar compatible con un Estado de Derecho)"[463].

3.2.2.6.4.2. El indulto "post sententiam"

Este indulto, es el indulto sctricto sensum, pues implica la actividad de excluir a un condenado de la pena una vez que está ha sido confirmada, el modelo peruano sigue está

[462] Rodríguez Campos, R. (2011) *"El indulto como manifestación del derecho de gracia en la Constitución de 1993 y su tratamiento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano".* En Actualidad jurídica (Vol. febrero 2011, Tomo 207). Lima- Perú: Gaceta jurídica. (p. 148).

[463] Fernández Paredes, J. A. E. y Ríos Sánchez, F. S. (2007) "El indulto anticipado o a procesados. Entre el cielo y el infierno". En Actualidad jurídica (Vol. Junio 2007, Tomo 163). Lima- Perú: Gaceta Jurídica (p. 155).

clasificación. Aunque un motivo distinto es el caso del recurso de revisión, pues este es de naturaleza extraordinaria y que puede perennizar un caso muy especial, ya que si el sentenciado ya interpuso todos sus recursos ordinarios y se le concede el indulto, aunque por allí estaba pendiente de resolver un recurso extraordinario, ¿qué sucede?, se puede invalidar la concesión del indulto, o es aquí donde cada vez que se conceda el indulto, se tendría previamente que manifestar el consentimiento del posible indultado, con lo cual se entiende que su petición del recurso extraordinario queda invalidado, y si tiene algún tema pendiente por los mismo hechos en el Tribunal Constitucional o en la Corte Interamericana, creo que habría por ahora que proceder de la misma forma.

Para un sector de la doctrina española "es aquel otorgado con posterioridad a haberse dictado sentencia condenatoria, y el único supuesto no controvertido en que puede tener virtualidad el indulto particular"[464].

Para un sector de la doctrina italiana "se distingue un indulto propio de un indulto impropio según que la anulación de la pena se produzca en la fase ejecutiva de una Sentencia irrevocable de condena, o se aplique en el momento de la Sentencia del Juez de mérito"[465].

Para un sector de la doctrina argentina se precisa que "otra clasificación a la que se refiere la doctrina es la del indulto propio, que sería aquel que se concede a un condenado por sentencia firme, en oposición al indulto impropio, otorgado a quien técnicamente es todavía un procesado"[466].

---

[464] García San Martín, Jerónimo. (2007). El indulto particular: Tratamiento y control jurisdiccional (1 ed.). San Sebastián - España: Dijusa, p. 52.
[465] Fiandaca Enzo Musco, G. (2006). Derecho penal. Parte general (1 ed.). Bogotá - Colombia: Editorial Temis, (p. 824).
[466] Fierro, Guillermo J. (1999). Amnistía, indulto y conmutación de penas (1 ed.). Buenos Aires - Argentina: Hammurabi, p. 207.

3.2.2.6.5. Por el criterio del órgano que lo concede

3.2.2.6.5.1. El indulto humanitario

Este indulto se otorga a todos aquellos condenados que adolecen de enfermedades graves o terminales, con el propósito de pasar sus últimos días con su familia, aunque de esto se aprovecharon algunos como el conocido caso Crousillat.

3.2.2.6.6. Por el criterio de su condición procesal

3.2.2.6.6.1. El indulto a condenados

Este indulto toma como referencia la condición procesal que adquiere toda persona en el momento en que se le inicia un proceso

3.2.2.6.6.2. El indulto a procesados

Es el que adquiere la condición de procesado a partir del auto apertorio de instrucción (CPsP) o del auto de formalización de la investigación preparatoria (NCPP).

3.2.2.6.6.3. El indulto a comprendido en un hecho

Es el indulto que abarca a todas las personas que, si bien aún no se les ha iniciado proceso, o no se les ha condenado pueden acogerse al indulto basado en la condición que si estaba relacionado con los hechos, empero debido a no ver bien las pruebas o a negativas a comprenderlos (encubrimiento o protección), o simplemente que aún no se le ha podido comprender. Por ejemplo, si un congresista se encuentra amparado por el antejuicio, y se investiga los hechos, pero en lo que respecta a él no hay la voluntad política procede o no a extenderle el indulto (indulto general), es muy probable que sí.

3.2.2.6.7. Por el criterio de la cantidad de beneficiados (o por "la individualidad o pluralidad de los sujetos potencialmente beneficiados" San Martin, Gerónimo, p. 49).

3.2.2.6.7.1. El indulto particular (individual, colectivo o plural)

El indulto particular es el que se otorga a una (individual) o más personas (colectivo o plural) en las que se ha individualizado la imputación, sea que se trate de condenados, o también de investigados o procesados. Se precisa que los indultos tienen que ser individualizados en la tramitación como en su otorgamiento. Así por ejemplo véase el anexo 3-A, documento N° 1,2,3,4,5 de esta investigación.

En la doctrina española se precisó que "los indultos particulares deben ser concedidos en razón a las circunstancias que concurren en el caso concreto, si bien, en la práctica, una motivación seria es inusual. Pueden ser totales o parciales en función de que abarquen la totalidad o parte de la pena que al penado lo quede por cumplir. Normalmente no abarcan las penas restrictivas de derechos y, desde luego, dejan subsistente la responsabilidad civil"[467].

Es necesario precisar como sucede en la doctrina argentina que "el rechazo a la existencia de los indultos generales no debe llevar a confundirnos con los indultos colectivos que sí son admitidos. Nada impide, por cierto, que el Poder Ejecutivo en un mismo decreto incluya a una cantidad determinada de personas que se encuentran debidamente individualizadas"[468].

---

[467] López Barja de Quiroga, J. (2010). *Derecho penal. Parte general* (1ra ed.). España: Editorial Aranzidi, p. 1474.

[468] Fierro Guillermo, J. (1999). Amnistía, indulto y conmutación de penas (1 ed.). Buenos Aires - Argentina: Hammurabi, p. 207.

3.2.2.6.7.2. El indulto general

Es el indulto que se concede, al igual que una amnistía, no en referencia a la actuación de una persona en la realización de un delito, sino más bien al hecho genérico calificado como delito, por lo cual toda persona que tenga relación como autor directo o autor mediato, coautor, cómplice primario o cómplice secundario, instigador, o cualquier otra categoría de imputación, incluso sea que se le haya o no individualizado, por lo cual uno de sus efectos inmediatos es que será en los juzgados y salas en los que tendrá que argumentarse su aplicación y por ende la extinción de la acción penal y para los que fueron condenados la ejecución de la pena. Así por ejemplo véase el anexo 3-A, documento N° 141, 172, 210 de la presente investigación.

El indulto general extiende el núcleo de supuestos beneficiarios por el acto de concesión de indulto.[469]

En la doctrina argentina se establece que "los llamados indultos generales, en el orden nacional son manifiestamente inconstitucionales, pues al no referirse a personas sino a categorías abstractas y generales, constituyen verdaderas amnistías encubiertas dictadas por el órgano no constitucionalmente habilitado para concederlas" (p. 206).[470]

También se estableció en España que "otra importante modificación introducida por la CE es la prohibición de los indultos generales, que son aquellos que se conceden a la totalidad de los penados, distinguiéndose a su vez en totales y

[469] García San Martín (2007). El indulto particular: Tratamiento y control jurisdiccional (1 ed.). San Sebastián - España: Dijusa.
[470] Fierro (1999). Amnistía, indulto y conmutación de penas (1 ed.). Buenos Aires - Argentina: Hammurabi.

parciales según afecte a la totalidad o sólo parte las penas impuestas"[471].

Tal vez una de las mayores críticas lo constituye el tema del respeto de la división de poderes o funciones. Así "responden a causas ajenas al caso concreto. Al residir la facultad –no en el Parlamento como las amnistías- sino en el Rey, reconocer este derecho es de difícil justificación. La invasión en los poderes legislativo y judicial es absoluta" (p. 1473).[472]

3.2.2.6.8. El indulto por el criterio de excepcionalidad

3.2.2.6.8.1. El indulto para los casos de la Comisión AD HOC

Estos casos especiales hacen referencia a indultos que tienen por objeto sanear situaciones de injusticia sea por error material judicial y/o fiscal, en nuestro caso fue la solución que se le dio a todas las condenas a inocentes acusados y condenados injustamente de realizar la comisión de delitos de terrorismo, empero como fueron tanto los inocentes condenados entonces se implementó este mecanismo por el cual se logró pasado un cierto tiempo su excarcelación por el indulto concedido por el presidente Fujimori.

3.2.2.6.8.2. El indulto para los casos de transición democrática

Otro de los supuestos que fue materia de indultos para periodos de transición lo constituyen los indultos en épocas de crisis política dado que no puedes encarcelar a todos tus rivales, sino que requieres incluirlos y trabajar con ellos, para que el país salga adelante.

---

[471] Quintero Olivares & Morales Prats (2001). El Nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz. Navarra, España: Editorial Aranzadi S.A., p.771.
[472] López Barja de Quiroga (2010). *Derecho penal. Parte general* (1ra ed.). España: Editorial Aranzidi.

3.2.2.6.9. El indulto para sentenciados vivos o muertos

3.2.2.6.9.1. El indulto para sentenciados vivos

Es el indulto que se concede a toda persona en vida y bajo las circunstancias que la misma amerite.

3.2.2.6.9.2. El indulto para sentenciados muertos

Es el indulto que se le otorga a los fallecidos a fin de reivindicar su memoria y su nombre.

Un caso muy especial ajeno al que se viene tratando es el de los indultados por cuestiones humanitarias, es decir que se les otorga el indulto, empero a veces la burocracia o el mal es tan fulminante que los condenados salen cadáveres.

3.2.2.6.10. Por la mención expresa o tacita de las penas indultadas con la referencia del expediente o expedientes en los que se le condenó al beneficiado

3.2.2.6.10.1. Por la mención expresa de las penas indultadas con la referencia del expediente o expedientes en los que se le condenó al beneficiado

Aquí se consideró que en la resolución que concede el indulto se establece expresamente el expediente o los expedientes en los que se condenó al beneficiado.

3.2.2.6.10.2. Por la mención tacita de las penas indultadas con la referencia del expediente o expedientes en los que se le condenó al beneficiado

Se ha de señalar que de la revisión de los distintas resoluciones supremas otorgadas por el ejecutivo dentro de lo que se puede denominar la casuística nacional, se tiene una especial distinción que se puede realizar entre los distintos instrumentos por los cuales se conceden las diversas manifestaciones del derecho de gracia, sea para el caso del

indulto, y también aplicable al derecho de gracia y a la conmutación, ello se puede extender también a la amnistía, pero ya no por resolución suprema sino por ley, y a las otras manifestaciones de conformidad con su naturaleza.

Por ende, se puede distinguir entre el indulto con expresa mención de los expedientes en donde las condenas quedaron firmes; pero también en otros casos se puede mencionar las resoluciones supremas en donde no se mencionan ni los expedientes ni las condenas que constituyen el ámbito de aplicación del indulto.

Por citar un ejemplo en el caso de la resolución del caso Crousillat la resolución suprema no expresa las penas indultadas considerando los expedientes y los delitos especificados en la condena.

Otro ejemplo lo tenemos en el caso Dianderas, donde a pesar de tratarse de un derecho de gracia en la resolución suprema que concede el derecho de gracia sí se menciona expresamente los expedientes y procesos.

3.2.2.7. Los efectos del indulto

A continuación, se presentan los efectos que generan los indultos:

El beneficiario del indulto no borra los antecedentes ocasionados por la condena[473].

El indulto concede la inhabilitación siempre y cuando el sistema así lo contemple.

El indulto no neutraliza la reincidencia, ni la habitualidad, aunque respecto de esta última no se dice nada en nuestro ordenamiento jurídico.

---

[473] El gran maestro español Cuello Calón sostiene que los efectos del indulto "no son tan amplios como los de la amnistía, pues, aun siendo tal, continúa subsistente la inscripción de la condena en el Registro central de penados y en los registros parciales de tribunales juzgados. De modo que el indultado dejará de sufrir totalmente la pena impuesta o la parte de la misma que le hubiere sido remitida, pero no perderá nunca la condición de condenado, y, por tanto, si volviese a cometer nuevos delitos se le podrá apreciar la agravante de reiteración o de reincidencia", así Cuello Calón, E. (1981), p. 778.

Los efectos de indulto no son retroactivos, sino que operan para adelante.

El indulto solo opera respecto de la pena establecida expresamente, así que si recae en la principal quedan las accesorias.

El indulto no extingue la responsabilidad civil del beneficiado, es decir el pago de la reparación civil y demás quedan vigentes.

El indulto tampoco rehabilita de oficio, y tratándose de algunos derechos como los políticos, dependerá del proceso de rehabilitación que realice el condenado indultado.

3.2.2.8. Las consecuencias del indulto

Cuello Calón se refirió a las consecuencias del indulto sostiene que "el indulto de la pena principal lleva consigo el de las accesorias a excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos, las cuales no se tendrán por comprendidas en el indulto si no se hubiere hecho mención especial en la concesión de la gracia, pero puede concederse el indulto de las penas accesorias, con exclusión de las principales, y viceversa"[474].

3.2.2.9. Indulto y las medidas de seguridad

En el derecho comparado español fue CUELLO CALÓN uno de los que postuló este tema sobre los indultos a las medidas de seguridad precisando que "sobre la ejecución de las medidas de seguridad previstas por la ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social la gracia, en ninguna de sus formas, produce efecto alguno. La derogada ley de Vagos y Maleantes prescribía, en su artículo 19, último párrafo, que la amnistía o el indulto, no afectaran al cumplimiento y extinción de las medidas de seguridad, salvo que la ley en que la amnistía se conceda dispusiere especialmente lo contrario. La nueva ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, de 4 de agosto de 1970, no contiene disposición alguna referente a esta materia, sin duda, por considerarlo innecesario. La aplicación de la amnistía o del indulto a las medidas de seguridad, no tiene razón de ser, ya que éstas se adaptan a la

[474] Cuello Calón, E. (1981), p. 778.

peligrosidad social del sometido a ellas y cesan cuando ésta desaparece, mediante el juicio de revisión"[475].

Por su parte FIANDACA sostuvo que "si el indulto se limita a condonar o conmutar la pena, no produce la cesación de las medidas de seguridad. En cambio, si condona completamente la pena impuesta con la sentencia de condena, produce, de derecho, la cesación de la ejecución de las medidas de seguridad, salvo que se trate de medidas de seguridad consiguientes a una condena de reclusión por un tiempo superior a 10 años o de la confiscación (arts. 210 y 236)"[476].

3.2.2.10. La posibilidad del indulto en las personas jurídicas

Para aquellos que consideran que las personas jurídicas no son culpables (responsables) penalmente, señalan que no es posible que también se les pueda aplicar y exigir la punibilidad, de esta manera no puede haber causales ni de exclusión de culpabilidad ni tampoco excusas absolutorias o condiciones objetivas de punibilidad, de esta forma no sería aplicable ninguna institución de exclusión penal, sea a nivel de la acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad ni punibilidad.

En consecuencia, para estos partidarios, sea que se trate de considerar a las causales de extinción de la acción o persecución penal o de la ejecución o cumplimiento de la pena, desde una postura penal o procesal, simplemente no es posible la aplicación del perdón como gracia, indulto, amnistía o perdón del ofendido.

Aunque, si se aprecia desde una perspectiva puramente individual tal vez alguien podría considerar que algunas de las formas del perdón a cargo del poder ejecutivo como el indulto, sí pueda ser posible aplicarlo a una persona jurídica, tan igual como a una persona natural.

Empero, otra opción que se postuló en la doctrina es el hecho de interpretar que la responsabilidad "administrativa" de la persona jurídica es el caso de

[475] Cuello Calón, E. (1981), p. 780.
[476] Fiandaca E. M., G (2006), p. 824.

aquellos que postulan la responsabilidad penal desde una perspectiva puramente “formal”.

3.2.2.10.1. La posibilidad del perdón para las personas jurídicas

Pensar en la posibilidad de perdonar a la persona jurídica condenada por una o más infracciones penales es un tema que amerita discusión. Que se recuerde, no se tiene precedentes acerca del perdón a una persona jurídica propiamente, pues la lógica del perdón o derecho de gracia está instituida para personas naturales en esencia, al menos así lo testimonia la filosofía, la sociología, la historia y el mismo derecho.

Sin embargo, algunos países han regulado la responsabilidad penal de la persona jurídica, basado en la hipótesis de la ficción, y es allí que también han regulado expresamente la posibilidad de la prescripción penal, como causal de extinción de la acción penal y de la pena.

Los seres humanos tienen un inicio en su existencia, así como un final, a través del nacimiento y de la muerte correspondientemente. Aunque muchas veces se ha pensado en la extensión de la misma, así tal vez, la mente de ASIMOV, nos hizo reflexionar acerca de si tal extensión de dicha existencia humana se reflejó en los productos creados por el hombre, que, bajo el complejo de Matusalén, tales como el robot, las maquinas en general, las personas jurídicas o ahora la inteligencia artificial, han ido en esa dirección.

Por esta razón, en el mundo jurídico se implementó la responsabilidad penal de la persona jurídica, sin embargo la pretensión de “perpetuidad” o prolongación en el tiempo, provoca la discusión de por qué tendrían que prescribir las acciones imputadas a una persona jurídica o las sanciones que a ella correspondiere, y de esa manera por qué tendría que otorgársele el perdón en cualquiera de sus manifestaciones, tales como el indulto, la conmutación de pena, la gracia o incluso una amnistía, esto amerita toda una

investigación que aquí no se abordara, empero si en lo referente al indulto y la conmutación de la pena.

El perdón es una característica de la humanidad, lo que habría que ver es si este se puede extender a los productos generados por la humanidad.

¿Cómo se apreciaría que el proceso no sigue contra las personas naturales y sí en cambio contra las personas jurídicas?

¿por qué prescriben las acciones de las personas jurídicas y por qué no las de las personas jurídicas?

¿Las acciones humanas consideradas imprescriptibles e imperdonables para crímenes internacionales por qué tendrían que ser prescriptibles y perdonables para las personas jurídica? ¿y las personas jurídicas que fabrican y lucran con armas y otros productos que puedan ser destructivas o pongan en riesgo la viabilidad humana o del planeta?

3.2.2.10.2. Autores que admiten el indulto para personas jurídicas

En el ámbito penal algunos autores han tenido posiciones a favor, como a continuación se detallará.

MAYORDOMO[477], expresó una postura a favor de la concesión del indulto para las personas jurídicas, partiendo de la idea, según ella, que no habría argumentos para oponerse a su concesión, incluso mencionando que la división de poderes solo permite que el indulto, tanto en favor de personas naturales como jurídicas, siguiendo el modelo español, solo se justifica cuanto los jueces se han excedido en fijar la pena y que no haya mecanismo legal alguno, que permita resolver el problema, enfatizando que el indulto se aplica ante la ausencia de la prevención general y especial de corte intimidatorios, así justificó su postura al afirmar que “tras la reforma, la doctrina

[477] Mayordomo Rodrigo (2013). Responsabilidad penal de las personas jurídicas (1ra. edición). José Luis de la Cuesta Alzamendi (Director), Pamplona, España: Aranzadi.

mayoritaria ha acabado aceptando las ventajas que conlleva la atribución de responsabilidad penal a los entes. Apenas se manifiestan opiniones sobre la conveniencia o no de que su responsabilidad se extinga mediante el indulto, y del texto de la Ley de Indulto y del Código Penal no se deducen impedimentos dogmáticos capaces de fundamentar una opinión contraria a su concesión", agregando que "entiendo que, en un Estado regido por la separación de poderes, únicamente puede justificar que se indulte tanto a personas físicas como a jurídicas en aquellos casos excepcionales en los que los propios tribunales consideren que sea producido una situación injusta derivada de su ineludible obligación de aplicar la ley y escapa a los mecanismos legales de corrección que se contienen en las normas penales y penitenciarias. El indulto permitiría tener en cuenta también la sobrevenida ausencia de necesidades preventivo-generales o especiales intimidatorias", (p. 304)[478].

También consideró Mayordomo que el otorgamiento del indulto para las personas jurídicas debería hacerse respetando el principio de legalidad, el control judicial, la motivación, la interdicción de la arbitrariedad de los poderes, la justicia, la equidad y la utilidad pública, conforme lo expresó, cuando señaló que "su concesión debería respetar el principio de legalidad y el control judicial de los elementos reglados, siendo imprescindible que esté debidamente motivado. La utilización de fórmulas genéricas y la omisión de justificación supone una absoluta falta de respeto hacia las decisiones judiciales, teniendo en cuenta que el art. 9.3 CE garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Además, la exigencia de que esté fundado en << razones de justicia, equidad o utilidad pública>> debería imponerse no solo a los indultos totales sino también a los parciales", (p. 304)[479].

[478] Mayordomo Rodrigo (2013), p. 304.
[479] Mayordomo Rodrigo (2013), p. 304.

Sin embargo, la postura de Mayordomo estableció exclusiones para que el indulto no aplique en casos de delitos de corrupción de alto nivel y financieros, así señaló que "es preciso evitar el indulto de aquellas personas que hayan cometido delitos relacionados con la corrupción de alto nivel o la financiera, pero sin embargo podría justificarse el de la persona jurídica sancionada por esos hechos si el castigo impuesto afectara gravemente a la reputación del ente y consiguientemente los derechos de sus trabajadores se vieran seriamente dañados, cosa que sucede cuando la imagen social de la empresa va asociada al nombre de la persona jurídica sancionada", (p. 305)[480].

Mayordomo también enfatiza la pena de disolución como la más grave, o como la pena de muerte de la persona jurídica, para al final volver a justificar el perdón basado en razones de equidad, justicia o utilidad pública, así expresó que "la pena de disolución constituye la <<pena capital >> para la persona jurídica por lo que deberá reservarse para los supuestos delictivos de especial gravedad. La de suspensión completa de sus actividades puede equivaler, de facto a su disolución en la mayoría de las empresas con una cierta entidad y actividad económica real. La clausura de todos sus establecimientos y locales tiene identidad virtualidad. Aunque en casos de especial gravedad resulten penas <<merecidas>>, al tiempo ocasionan graves quebrantos económicos no sólo para los empleados, sino también para los acreedores de la corporación. Su perdón podría atender en este caso a razones, no tanto de equidad o justicia como de utilidad pública", (p. 305).

La postura de Mayordomo constituye una de las más desarrolladas para justificar el indulto a las personas jurídicas, así si se tratara del énfasis en lo que se acaba de detallar en el párrafo anterior, sobre la disolución, empero no señaló si es o no posible, bajo los alcances de su propuesta, la posibilidad de una conmutación de la pena de

[480] Mayordomo Rodrigo, V. (2013), p. 304.

disolución, por otra menos grave, tal y como acontece con la pena de muerte, en aquellos países en los que todavía tienen regulado este tipo de pena, se trataría de justificar bajo su criterio de utilidad pública, por ejemplo, si en un país una empresa[481] cometió una infracción penal muy grave, considerando la significativa carga laboral de los trabajadores que dicha empresa posee, muy significativa, cualitativa y cuantitativamente, o en atención a lo significativo que es para la economía de ese país, tal vez más que un indulto, lo recomendable sería una conmutación de la pena, y no el indulto.

Pero, esto ocasionaría un conflicto bajo el principio de igualdad, con otras empresas que, si no tienen tal nivel de significación en la economía de un país, estarías excluidas de una conmutación de la pena siempre.

En la doctrina comparada española TUGUI[482] está a favor del indulto a las personas jurídicas cuando señaló "que hoy por (sic) no hay

[481] Se debe precisar que en el Perú, por ejemplo, el reglamento de la ley Nº 30424, dado por DS Nº 002-2019-JUS reguló dos supuestos para clasificar las personas jurídicas, uno por el nivel de ingresos y otro por el número de trabajadores, en el primer caso estableció en su artículo 3, como gran empresa, cuando las ventas son superiores a 2300 UIT, y cuando no se pueda determinar este criterio se recurre al segundo criterio, por el cual gran empresa es aquella que cuenta con más de 250 trabajadores.

[482] Tugui, Florin David (2021). Las penas previstas para las personas jurídicas y su integración en el sistema penal. Tesis doctoral presentada en la Universidad de Oviedo, p. 318, tomado del siguiente enlace:
https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/63312/TD_FlorinDavidTugui.pdf?sequence=2&isAllowed=y
Para este autor se precisa las razones a favor y en contra, así señaló como argumento a favor que "se encuentra el hecho de que las causas de extinción de la responsabilidad penal del artículo 130 del CP parecen que se pueden aplicar en su totalidad a estos sujetos. Es decir, desde un punto de vista sistemático no hay razón alguna para pensar que el indulto, así como las demás causas de extinción de la responsabilidad no sean aplicables al caso de las personas jurídicas. Incluso el artículo 4 del CP, que como ya expusimos en su momento, contiene determinadas especificaciones en relación con la ejecución de la pena en el caso de que medie la solicitud de un indulto, no excluye a las personas jurídicas. De hecho, desde la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal, la sistemática que se ha seguido ha sido expresa, como puede ser el caso de alguna regla de determinación de las penas o la elección de delitos por los que se puede exigir responsabilidad a estos sujetos".
Respecto a las razones en contra "en primer lugar, un argumento técnico. El Texto que regula los pormenores del indulto, es decir la Ley de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, aun cuando ha sido reformada a lo largo de nuestra etapa democrática, no es una norma que contemple la persona jurídica como beneficiaria de la concesión del indulto. No se tiene que perder de vista que hace apenas una década que, al menos formalmente, el *principio societas delinquere non potest* ha sido derogado. No quiere ello decir que, al menos como posibilidad teórica, no habría que contemplar la analogía in bonam partem, como sí se propone en relación con otros aspectos derivados la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En todo caso si se aceptara esta

impedimento alguno en considerar el indulto como causa de extinción de la responsabilidad penal plenamente aplicable a las personas jurídicas. Ahora bien, lo que sí es extremadamente urgente es ya no una reforma sino una nueva ley de indulto que contemple, con todas sus peculiaridades, el caso de las personas jurídicas", y ello mismo se contempló en la conclusión 37 de esta tesis[483].

3.2.2.10.3. Autores que niegan el indulto a la persona jurídica.

Otros en cambio han negado aduciendo diversas razones formales y materiales.

Una de los autores que justamente niega está posibilidad es ECHEVERRIA[484], quien luego de negar la posibilidad de la extinción por remisión definitiva de la pena en el ordenamiento jurídico penal español, negó la posibilidad del indulto en virtud de una razón formal, así como de una razón material, así expresó respecto de lo formal que "parece mucho más difícil que a una entidad se le aplique un indulto conforme las normas de la Ley de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto. Aunque, ciertamente tampoco existe ninguna prohibición al respecto y el artículo 1 de esta Ley permite que todos los reos puedan ser indultados", (p. 285), y respecto de lo material señaló que "sería algo absolutamente absurdo y supondría un despropósito de enormes proporciones el que se otorguen indultos para las sociedades que han sido condenadas por delitos gravísimos de carácter económico. Resultaría, a nuestro juicio, difícil encontrar ninguna justificación de carácter humanitario que suele utilizarse para justificar está vetusta y arbitraria norma jurídica", (p. 285)[485].

---

posibilidad los aspectos a reinterpretar el actual texto de la Ley de Indultos serían tantos que lo más sensato sería apostar por la promulgación de una nueva norma que contemple a las personas jurídicas como beneficiarias de esta institución, que regulara todos los aspectos específicos. Por otra parte, razones de taxatividad y sobre todo de política criminal, tal como afirma GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, juegan en contra de la posibilidad de contemplar a las personas jurídicas como beneficiarias del indulto".

[483] Tugui, F. D. (2021), p. 417.

[484] Echeverría Bereciartua, E. (2021). *Las modalidades de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco del proceso penal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

[485] Echeverría Bereciartua, E. (2021), p. 285.

ECHEVERRÍA también admite la posibilidad de otras causales de extinción de la responsabilidad penal basado en el ordenamiento penal de España, se incluye al perdón del ofendido, así como la prescripción del delito y de la pena[486].

Algunos han señalado acerca de los efectos incalculables que produciría la aplicación del indulto para la persona jurídica vinculada a delitos de corrupción, es así Santana487 señaló que "de efectos incalculables en el sistema penal habría que calificar la aplicación de los indultos a las personas jurídicas, especialmente en condenas por delitos de corrupción; e igualmente funestos serían, de no derogarse la LI [ley de indultos de España de 1870], los efectos que se producirían en el sistema penal si se procediera nuevamente a masivas concesiones de indultos a la difícilmente cuantificable, pero creciente cifra de previsibles condenados en los numerosos procesos penales que se siguen por delitos de corrupción", (p. 85-86)[488].

DE LA CUESTA[489] por su parte solo se refiere a la disolución y sobre la pena a la prescripción, no refiriéndose expresamente al indulto.

3.2.2.10.4. El indulto en la legislación nacional

La regulación de la responsabilidad de la persona jurídica a través de la entrada en vigencia de la ley Nº 30424, bajo la denominación de "Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional", generó la ambigüedad de que se trataba de una ley administrativa y no de una ley penal, atendiendo a que por la materia regulada en realidad se

[486] Echeverría Bereciartua, E. (2021), p. 286.
[487] Santana, Dulce M. (2016). Desmontando el indulto (especial referencia a los delitos de corrupción). Revista Española de Derecho Constitucional. Nº 108, septiembre-diciembre, España, p. 51-91. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5769353
[488] Santana, Dulce M. (2016), p. 51-91.
[489] De La Cuesta Alzamendi, J. L. (2016). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho (1ra. edición). José Luis de la Cuesta Alzamendi (Director), Pamplona, España: Aranzadi, p. 80, y 89-90, tomado de: https://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/CLC+103+Resp_penal_pers_jur_en+el+Derecho+Espa%C3%B1ol+(Responsabilidad+Penal+Personas+Jur%C3%ADdicas).pdf

trataba de una institución penal, aunque lamentablemente, está forma de socializar la propuesta de regulación, probablemente en atención a que se dio en un periodo de jornada electoral, evito que se socializara con la comunidad académica, de lo contrario se hubiese evitado el debate acerca de su ambigüedad de si era administrativa o penal, aunque los académicos consideraron a la institución como perteneciente al ámbito penal en atención al modelo optado.

Salvado el debate acerca de la naturaleza de lo regulado por la ley Nº 30424, en lo que corresponde a esta investigación, solo se reguló lo referente a los supuestos de extinción de la acción, en el artículo 4 de la ley, por lo cual haciendo la distinción, que una cosa son las causales de la extinción de la acción penal para las personas naturales y otra para las personas jurídicas, a partir de lo cual se justificó que en un segundo párrafo se estableciera cuáles eran las causales por las cuales se producía la extinción de la persona jurídica, mencionándose expresamente la prescripción, la cosa juzgada, la amnistía y la cosa juzgada, ignorándose las demás que reguló el Código Penal en el artículo 78.

Finalmente, el texto original del artículo 4, se refirió también a la prescripción de la acción penal de las personas jurídicas, aunque utilizando la técnica de la remisión de los artículos de la prescripción de la acción penal para personas naturales, así el artículo 80, que reguló la prescripción ordinaria, el artículo 82, que reguló la el inicio de los plazos de la prescripción ordinaria, el artículo 83, que reguló la prescripción extraordinaria de la acción penal, y el artículo 84, que reguló la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Sin embargo, en esta ley se olvidaron de regular las causales de extinción de la ejecución de la pena, y la respuesta está en el artículo 5 de la ley Nº 30424, que se refirió a sanciones aparentemente administrativas, y aquí se volvió a generar la ambigüedad, de si se trata de sanciones del derecho administrativo sancionador o de derecho penal, por lo cual en atención a la tendencia del derecho

comparado, como ya lo dijo Mayordomo arriba, que si la disolución es la "pena capital", entonces las otras sanciones también podían adecuarse a las que regula el derecho penal en los alcances del artículo 85 del Código Penal de 1991.

De esta manera nunca se iba a mencionar al indulto, o cualquier de las otras causales de la extinción de la ejecución de la pena, al no haber sido reguladas expresamente.

Todo este debate resultó interesante, si no se hubiese dado la reforma del artículo 4 de la ley Nº 30424, a través de la entrada en vigencia del Decreto legislativo N° 1352, publicado el 07 de enero de 2017, que modificó el segundo párrafo del artículo 4, de la ley, derogando los supuestos de amnistía y de derecho de gracia, como manifestaciones del perdón que se había regulado expresamente, como extinción de la acción penal de la persona jurídica.

Lo primero que se debe dejar en claro es ¿Qué sucede con los casos que se puedan haber generado durante el período de vigencia del texto original del artículo 4 de la ley Nº 30424?

Lo otro es, al margen de ya no estar regulada la amnistía, ¿hay algún impedimento para que el Congreso de la República no pueda otorgar la amnistía, al no estar prohibida?

Y lo mismo acontece con el derecho de gracia para las personas jurídicas procesadas ¿hay algún impedimento para que el presidente de la República otorgue derecho de gracia?

Entonces, cabe preguntarse si nunca se reguló expresamente las causales de extinción de la ejecución de la pena o sanción para las personas jurídicas y tampoco se prohibió explícitamente ¿cabe el indulto, la prescripción de la pena o sanción y demás causales?

En el caso del Perú la posibilidad de que se pueda dar un indulto a la persona jurídica la realizó García Cavero, quien manifestó que "si bien la LRPJ no contiene una regulación específica referida las causas de extinción de la sanción impuesta a una persona jurídica,

no tendría que haber mayores problemas para tener en consideración aquellas que están referidas a las personas naturales, en la medida que las circunstancias hagan también imposible o irrazonable el cumplimiento de una sanción penal judicialmente impuesta. El artículo 85 del CP regula las siguientes causas de extinción de la acción penal [de la ejecución de la pena] en relación con las personas naturales: la muerte del condenado, la prescripción de la pena, el cumplimiento de la pena, la amnistía, el indulto, la exención de la pena, el perdón del ofendido en los delitos de acción privada. Aunque ajustándolas a la naturaleza de las personas jurídicas, estás causas de extinción de la sanción penal deberían proceder también respecto a la que se ha impuesto a un ente corporativo"[490].

Considerando la naturaleza de la presente investigación lo cierto es que, si nos referimos al indulto, está institución milenaria siempre se ha utilizado para seres humanos o más específicamente personas naturales[491], y es debido a ello que los requisitos exigidos para concederla siempre se han configurado teniendo como centro a la persona humana, cualquiera que haya sido la forma en que se haya manifestado dicho indulto, es decir particular, sea individual o colectivo.

3.2.2.11. La relación entre la política y el derecho

La relación de la política y el derecho es una de las relaciones más antiguas que uno puede encontrar en el desarrollo de diversas instituciones a través de la historia, en las que de un lado siempre primó la primera, la política, sobre la segunda, el derecho.

Empero, en los últimos años se aprecia la discusión de algunos procedimientos parlamentarios para establecer responsabilidad política y de acusaciones constitucionales, regulados en el Reglamento del Congreso

[490] García Cavero, P. (2023). Derecho penal de las personas jurídicas. Sanciones penales. Consecuencias accesorias. Reparación civil. Lima: Instituto Pacífico, p. 199.

[491] En algunas ocasiones se ha utilizado el término indulto en las corridas de toros para indultar a aquel toro que ha demostrado en una corrida ciertas cualidades, por la cual se publicó pide el indulto, entendido como perdón, es decir que viva como un toro padrillo.

de la República, en los que a raíz de casos que han implicado a altos funcionarios públicos, desde el Jefe de Estado, ministros, congresistas, vocales supremos, fiscales supremos y otros, que dé a pocos se han ido introduciendo criterios del debido proceso al proceder de los congresistas que forman parte de las comisiones permanentes y especiales que tienen a su cargo los procedimientos mencionados. En otros momentos de la historia el manejo de las reglas de los procedimientos parlamentarios era arbitrario, empero hoy algunos llegan a opinar acerca de la judicialización de la política.

La discusión abarcó también el cuestionamiento, la reforma y hasta la eliminación o restricción de instituciones tales como el antejuicio, la inmunidad parlamentaria (derogada para los congresistas mediante reforma constitucional a través de la ley Nº 31118, publicada el 06 de febrero 2021[492]) y las demás formas de aforo que primaron durante el siglo XX e inicios del siglo XXI.

En el desarrollo teórico desde el punto de vista de la Filosofía significó el desarrollo de las disciplinas tales como en el caso del objeto de estudio de la política la denominada filosofía política y en el caso del derecho la denominada filosofía del derecho, en los últimos años se ha profundizado el estudio de estos ámbitos.

Regresando a la vinculación entre la política y el derecho, y más específicamente, entre la política y el derecho penal común se tiene a los delitos políticos o como en el derecho comparado se les denomina crímenes políticos, y de ellos los denominados delitos conexos a los delitos políticos.

[492] El 02 de agosto de 2023, se presentó el proyecto de ley 5652/2023-CR, con el título de "Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 93 de la Constitución Política del Perú, para restablecer la inmunidad parlamentaria", presentado por el congresista Wilson Soto Palacios y los integrantes del grupo parlamentario Acción Popular y otros congresista firmantes, durante el período parlamentario 2021-2026, tomado el día 16 de agosto de 2023 de la página del Congreso de la República del enlace: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/5652

3.2.2.11.1. El delito político

El delito político o el crimen político representan un tema muy polémico hoy en día más que nunca, lo cual no significa que antes su aceptación tenía consenso, aunque sí más defensores, respecto del siglo XXI.

Al respecto ha habido distintas posiciones, algunas que las aceptan, otras que las rechazan y algunas posturas intermedias. Dentro de las posturas que las aceptan se tiene a la postura objetiva, a la postura subjetiva y a la postura mixta, las mismas que a continuación se desarrollaran.

Toda esta discusión, ha tenido una vinculación con las manifestaciones del perdón o derecho de gracia, ya sea que se trate del indulto, la amnistía o cualquier otra de sus manifestaciones.

3.2.2.11.2. El perdón en los delitos políticos

En la teoría política se tienen a aquellos autores que justifican la aplicación para los delitos políticos o crímenes políticos tales como FRANCOIS GUIZOT[493], quien señaló partiendo de la distinción entre los crímenes comunes y los crímenes políticos, refiriéndose a estos últimos, "para quienes persisten en no ver en él sino un recurso ofrecido a la clemencia para con los individuos y no un instrumento de político, un medio de gobierno general. MONSTEQUIEU ha respondido por mí: "Gran resorte de los gobiernos moderados es el perdón, dice; este poder que tiene el príncipe de perdonar, ejecutando con prudencia, puede producir admirables efectos""[494].

A este respaldo añade también GUIZOT a partir de una interrogante "¿Puede ocurrir de otro modo? El derecho de gracia parece sobre

[493] Guizot, F. (1943). De la peine de mort en matiè*re politique. Des conspirations et de la justice politique.* [De la pena de muerte en materia política. De las conspiraciones y de la justicia política] (Colección Tierra Firme, J. Ferrater Mora (Dir.), J. Ferrater Mora, Trans.). Cruz del Sur. (Trabajo original publicado en 1822), p. 135 y ss.

[494] Guizot, F. (1943). De la peine de mort en matiè*re politique. Des conspirations et de la justice politique.* [De la pena de muerte en materia política. De las conspiraciones y de la justicia política] (Colección Tierra Firme, J. Ferrater (Dir.), J. Ferrater, Trans.). Cruz del Sur. (Trabajo original publicado en 1822), p. 140.

todo reservado a los crímenes políticos, a esos crímenes de carácter a veces equívoco, que parecen poder ir acompañados de errores sinceros, se sentimientos dignos de interés, en los cuales la sociedad no parece ser siempre y enteramente amenazada, cuyo peligro-que constituye su principal elemento- ha quedado disipado y en donde el ejemplo de fracaso tiene, finalmente, que el del castigo. En lo que concierne a los crímenes privados, la gracia supone el error o cuando menos la excesiva severidad del juicio. Puede también tener el inconveniente de quebrantar la autoridad de la justicia legal o la confianza en la prudencia de las leyes. Demasiado repetida, indicaría en los tribunales o en los códigos la existencia de vicios que deberían ser reformados; convertiría la clemencia real en un nuevo grado de la jurisdicción, en un tribunal de equidad destinado a revisar soberanamente todos los juicios criminales y sin ofrecer, ni en la instrucción administrativa que precedería a las sentencias ni en sus formas, ninguna de las garantías sabiamente exigidas a los tribunales ordinarios. Ninguno de estos inconvenientes puede temerse en los crímenes políticos. La gracia no implica aquí ni el error de los primeros jueces ni siquiera, desde el punto de vista legal, el rigor desmesurado".

3.2.2.12. EL indulto y la reincidencia

El indultado que reincida[495] en la comisión de una infracción delictuosa (sea está grave o no) será sancionado penalmente por el segundo delito que realizó, con la determinación judicial de la pena individualizada por el

[495] Es importante conocer las razones por las cuales se reguló esta agravación para el caso del indultado que vuelve a cometer delitos, es así que el proyecto de ley N°02936/2008/-PE, conforme se aprecia en el Portal de Congreso de la República, conforme se aprecia en el siguiente documento recuperado en el siguiente enlace el día 17 de septiembre de 2025:
https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/62eb381ebbda720f05257523004e8868/$FILE/02936.pdf
Hasta la culminación de esta investigación se ingresó un proyecto de ley N°12291/2025-CR, presentado el 03 de septiembre de 2025, en el cual ya se eliminó la referencia a la agravante para los indultados, conmutados o aquellos que recibieron la liberación por medio de cualquier norma especial de liberación (que no sea semilibertad o liberación condicional)y que volvieron a cometer delitos, el mismo que se aprecia en el Portal de Congreso de la República, conforme se aprecia en el siguiente documento recuperado en el siguiente enlace el día 17 de septiembre de 2025:
https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzIwMjI1/pdf
https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/12291

juez, pena concreta a la cual se le aumenta hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal del segundo delito realizado (delito que genera la agravante de reincidente).

Respecto al primer delito indultado, el legislador no ha establecido ninguna consecuencia jurídica inmediata, aunque el poder ejecutivo no está impedido de dejar sin efecto el indulto concedido, si es que todavía hay un plazo de la pena privativa de la libertad por cumplir.

Un aspecto que merece aclararse es que el legislador cambió la redacción de la agravante de la reincidencia para todos aquellos condenados que por el primer delito habían recibido la gracia del indulto o la conmutación de la pena, o cualquier norma especial de liberación, que volvieron a delinquir, es decir reincidir, pues si antes estaban en un párrafo independiente, quedó clara la interpretación dominante para con este párrafo y se aplicaba a los reincidentes condenados de delitos en general, así como a los reincidentes de los delitos muy graves especificados expresamente, es decir daba lo mismo que el plazo de la reincidencia sea de cinco años o la reincidencia no tenga límite de tiempo.

Empero, a partir de la entrada en vigencia del decreto legislativo N° 1181 el texto pasó a formar parte del único párrafo en el que también estaban los delitos muy graves, de esta manera la interpretación que ahora surgía era que la agravante para el reincidente antes indultado o conmutado de pena, o cualquier norma especial de liberación, se aplica solo para aquellos que cometieron los delitos muy graves expresamente señalados, en el que el plazo fijado para el delito reincidente de cinco años no resultaba aplicable, es decir carecen de plazo.

Un país que no repite los errores de sus gobernantes durante los más de doscientos años de su fundación no se explica por qué se tiene tantas leyes que impiden la concesión del indulto para los reincidentes. Es así que si uno examina la cuestión conforme se ha documentado todas las leyes que se han dado desde la entrada en vigencia del Código Penal de 1991, que en todo momento en su Exposición de Motivos precisó la proscripción de

la reincidencia[496], y a pesar que no se estableció expresamente su vinculación con el indulto, la reincidencia se reintrodujo sin embargo fue recién con la entrada en vigencia de la ley N° 29407 que se vinculó con el indulto, generándose una agravación de la pena para el reincidente indultado (véase el anexo 4-B de la presente investigación).

El legislador histórico estableció en el periodo de vigencia del Código Penal de 1924 estableció la regla de exclusión para los reincidentes[497], cualquiera que fuere el delito doloso cometido como segundo delito, con la salvedad de los delitos culposos regulado de manera expresa (es el caso del CJM, decreto ley N° 23214), en otros casos de manera tacita (véase el anexo 4-B de la presente investigación).

3.2.2.13. El decreto de urgencia para indultos y amnistías

La regulación del indulto solo se puede otorgar a través de una ley de manera ordinaria, más aún si se trata de una institución reconocida en la Constitución como potestad del presidente de la República.

También se puede dar el supuesto de regulación del indulto y de cualquier otra de las manifestaciones del perdón tales como la gracia, la conmutación de la pena y la amnistía (para este caso siempre y cuando el poder legislativo lo permita), e incluso cualquiera de las otras causales de

---

[496] Véase la Exposición de Motivos del Código Penal de 1991: "Resulta imperativo connotar las razones principales por las que la Comisión Revisora decidió proscribir del Proyecto de Código Penal, los institutos penales de la reincidencia y la habitualidad. Hoy no resulta válido, en verdad, conservar en nuestro ordenamiento jurídico estas formas aberrantes de castigar que sustentan su severidad en el modo de vida de un individuo (derecho penal de autor). La Comisión Revisora estima que carece de lógica, humanidad y sentido jurídico, el incremento sustantivo de la pena correspondiente a un nuevo delito, vía la reincidencia o habitualidad, sin otro fundamento que la existencia de una o varias condenas precedentes, por lo demás, debidamente ejecutadas. Dentro de este razonamiento, castigar a una persona tomando en cuenta sus delitos anteriores, cuyas consecuencias penales ya ha satisfecho, conlleva una violación del principio bis non inidem(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (*) NOTA SPIJ (nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito), el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 233 inc. 11 de la Carta Política. La experiencia ha demostrado que la drasticidad de las penas impuestas en nombre de la reincidencia y habitualidad, no han servido para atemorizar, de conformidad con criterios de prevención general, todo lo cual ha llevado a la Comisión Revisora a no incluir en el documento proyectado este rezago de los viejos tiempos del derecho de castigar y que el positivismo peligrosista auspició con el fin de recomendar la aplicación de medidas eliminatorias y de segregación social", en el siguiente enlace de SPIJ, el día 31 de octubre de 2025: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682692

[497] Es el caso de la ley N° 6659, ley N° 11633, ley N°12667, ley N° 12670, ley N° 17316, Ley N° 24388, así como el D.S. N° 024-81-JUS que se refiere la Reglamentó de gracias presidenciales.

extinción de la acción penal o de la ejecución de la pena si el poder ejecutivo lo solicita expresamente mediante la delegación de facultades al poder legislativo.

Un caso especial se produce cuando se da el cierre de Congreso de la República, es decir del poder legislativo, de conformidad con el artículo 134 y el artículo 135 de la Constitución, pues en estos casos se establece que el poder ejecutivo legisla mediante decreto de urgencia, el cual se da cuenta a la Comisión Permanente, la misma que lo examina y lo elevara al Congreso de la República, cuando este se restituya.

En este caso cabe preguntarse ¿si es posible que el poder ejecutivo pueda emitir decretos de urgencia que regulen el indulto o cualquiera de las otras manifestaciones del perdón, e incluso cualquiera de las causales de extinción de la acción penal o de la ejecución de la pena?

Se responder a esta interrogante en primer lugar precisando que no hay impedimento alguno; en segundo lugar que la materia a legislar no se refiera a delitos que se encuentran excluidos, ya que ello generaría la idea del favoritismo o impunidad, e incluso se produciría un conflicto con otro poder el Estado como el poder judicial; en tercer lugar que tampoco se dirija a modificar los requisitos para acceder al indulto, sea flexibilizando o reduciendo los existentes; y en cuarto lugar que se incluyan nuevos supuestos que vayan contra la legislación internacional y las resoluciones de organismos supranacionales regionales y globales.

En el caso de la amnistía, está claro que siendo está estricta competencia del poder legislativo constitucionalmente hablando no sería posible que se regule y/u otorgue, ya que su legitimidad es una pauta relevante por parte del poder legislativo, y que aprovechando el cierre por parte del poder ejecutivo incluso se puede considerar que esa fue una de las razones por la cuales se produjo el cierre, otra es que se requiere un consenso por parte de las fuerzas que componen el poder legislativo, algo que el poder ejecutivo no tiene, e incluso se puede dar la controversia entre el poder ejecutivo que emitiera y decreto de urgencia que regula, que concede o ambos a la vez, con el poder judicial que vía control difuso un juez penal

puede inaplicar en atención a estás anteriores razones y otras más que no hace más que promover la impunidad.

3.2.2.14. Sobre la regulación de las reglas de exclusión del indulto

Los lugares en los que debería estar expresamente todos los casos de exclusión dirigidos al funcionario público del ejecutivo, al juez y al fiscal son:

1°) En los reglamentos dados por el mismo ejecutivo deben estar todas las exclusiones, por ello sería interesante ordenar está dispersión.

2°) En los países que tienen su propia ley de indulto, las exclusiones están previstas expresamente, por lo que cada vez que establecen un nuevo supuesto de exclusión, pasan a modificarla.

3°) En otras legislaciones la exclusión está en la parte pertinente a las causales de extinción de la acción penal (la gracia y la amnistía) y de la extinción de la ejecución de la pena (aquí el indulto y la amnistía).

4°) Otros países regulan las exclusiones en la parte especial del CP, específicamente en cada delito con lo cual cualquier abogado, justiciable y funcionario público, juez y fiscal ya saben a priori en qué delitos no se puede conceder el indulto

3.2.3. La conmutación de la pena

3.2.3.1. Definición

Etimológicamente, la conmutación proviene "del latín conmutatio que significa cambio, trueque, permuta de una cosa por otra y trasladada a nuestro tema, se sostiene importa al sustituir una pena impuesta por otra de diferente especie. De hecho, ello siempre ocurre cuando se conmuta una pena de muerte y también se presenta esa situación, cuando se cambia una pena de reclusión por una de prisión, aunque sea de la misma duración o una pena privativa de la libertad perpetua por una temporal. En este último supuesto, en lo que concierne a la conmutación de una pena privativa de la libertad perpetua, el Poder Ejecutivo debe ser cuidadoso en la forma en

que lo hace, pues corre el riesgo de tornar imposible la conmutación pretendida"[498][499].

En la doctrina comparada ha habido distintas definiciones en torno a la conmutación de la pena, así tenemos a DE LA LAMA (1877) para quien diferenciando el indulto de la conmutación señala que está "solo se diferencia: 1.° de la conmutación, en que está solo se minora la pena impuesta" [500].

La conmutación fue entendida por parte de la doctrina italiana como el profesor MORTARA quien señaló que la conmutación es una forma de gradación de la pena que se funda en "el concepto jurídico de proporcionar siempre sanciones legales al derecho que la ley quiere proteger, sin traspasar el grado respectivo de la delincuencia"[501].

MORTARA precisó los dos sentidos semánticos que se tienen respecto a la conmutación de la pena, el primero entendido como sustitución o subrogación de una pena de mayor gravedad, por otra de menor gravedad (la verdadera conmutación), y el segundo como graduaciones posibles entre el mínimo y máximo de la pena, y en algunos otros casos ambas opciones, dependiendo del sistema penal, aunque nunca para agravar la pena, a menos que se trate de la reincidencia502, como sería el caso del

---

[498] Fierro, G. J. (1999). *Amnistía, indulto y conmutación de penas*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi. Pp. 227-228.

[499] Esta remisión de pena en la doctrina se le denomina, según Fierro, la *sustitución heterogénea* que consiste en que "dicha acepción, no conlleva necesariamente que la pena sustituida deba ser obligatoriamente menos grave, sino tan sólo distinta. Pero si eso puede idiomáticamente ser así, no lo es jurídicamente, ya que al Poder Ejecutivo le está categóricamente vedado modificar la situación del condenado en un sentido más grave y, al no ser posible en nuestro sistema penal en cambio de una pena por otra de distinta naturaleza que sea exactamente igual a la sustituida, la única posibilidad restante es que sea menos severa, en orden a la duración o en orden a la gravedad que, como sabemos, en gran parte fijada por los arts. 5° y 57 del Cód. Penal, lo cual satisface en su esencia la razón de ser de la conmutación." (Fierro, 1999, p. 228).

[500] De la Lama, M. A. (1877). *Elementos de teoría del enjuiciamiento y práctica forense peruana con un formulario lacónico y completo por Miguel Antonio de la Lama*. Tomo Cuarto. Lima, Perú: Benito Gil Editor. P. 246.

[501] Mortara, A. (1896). *La conmutación de las penas. Estudiada en el derecho y en las legislaciones* (Trad. C. Bernaldo de Quirós). Madrid, España: Revista General de Legislación y Jurisprudencia. P. 29

[502] Mortara, A. (1896). *La conmutación de las penas. Estudiada en el derecho y en las legislaciones* (Trad. C. Bernaldo de Quirós). Madrid, España: Revista General de Legislación y Jurisprudencia. p. 29.

artículo 46-B del CP, aunque el autor sostiene la idea de la proporcionalidad[503].

Por su parte CHIAPPINI, consideró que a la conmutación solo se refiere a la subrogación o cambio de una pena por otra"[504].

CASARAVILLE por su parte es uno de los pocos que planteó la semejanza entre el indulto parcial y la conmutación de la pena señalando que "el indulto [parcial] extingue la pena, la conmutación, que es un indulto parcial, extingue la parte de la pena conmutada"[505].

Para otros, dejando de lado su justificación política, encuentran algunos aspectos positivos, "está fuera de duda que el indulto y la conmutación no pueden ser actos enteramente arbitrarios que siempre hay en ellos, puesto que, cuando no responden a razones políticas no son más que un remedio practico para resolver las indeseables consecuencias de una legislación penal que pretende ser rígida e intimidatoria y que no confía en los jueces"[506] .

3.2.3.2. Fundamento de la conmutación

De las muchas razones que se pueden esgrimir para justificar la conmutación de la pena, algunas relevan la equidad, como se señala a continuación: "hay entre indulto y la conmutación de pena así descritos una manifiesta referencia a la equidad, de allí que su uso pueda salvar la existencia de penas desajustadas al caso concreto, pero obligatorias por la escala del tipo penal; y aun de condenas por hechos cuya prueba e insignificancia resultan una verdadera injusticia"[507].

---

[503] Mortara, A. (1896). *La conmutación de las penas. Estudiada en el derecho y en las legislaciones* (Trad. C. Bernaldo de Quirós). Madrid, España: Revista General de Legislación y Jurisprudencia. p. 80.
[504] Chiappini, J. O. (1983). *Problemás de Derecho penal*. Argentina: Rubinzal - Culzoni S.C.C. Editores. (p. 21).
[505]Casaraville, E. (1964). *La facultad de conmutar del Poder Ejecutivo y su alcance con relación al art. 13 del Código Penal.* En Revista jurídica argentina La Ley, (Tomo 112). Argentina: La Ley. (p. 1136).
[506] Zaffaroni, E. R. (1983). *Tratado de Derecho penal. Parte general V*-. Argentina: EDIAR. Sociedad Anónima Editora, comercial, industrial y financiera. (p. 42).
[507] Yacobucci, G. J. (2010). *La equidad en el derecho penal a través del indulto y la conmutación de la pena. En la Revista Jurídica argentina La Ley. Derecho Penal. Doctrinas esenciales* (Tomo I), Argentina: La Ley. Pp. 721-722.

Sobre la equidad como criterio de justificación de la conmutación, resulta interesante lo que señaló Concepción Arenal: "la abreviación de la condena debe concederse conforme a reglas fijas y en virtud de merecimientos que consisten en buenos procederes continuados, sostenidos, que van obteniendo ventajas graduadas de que no se abusa, y dan probabilidades de que no se abusara tampoco de la libertad que se anticipa. En esto no hay nada arbitrario, nada gracioso, todo tiene norma y se funda en principios de equidad; fuera de esto no puede haberla, y, por consiguiente, no la hay"[508].

En este sentido BEL-CASTRO (1959) considera que la conmutación de la pena busca la equidad y que tiene como característica ser apolítica, así sostuvo que el fundamento de amnistía es "moderar o salvar en un caso concreto, los efectos de la aplicación de la ley penal que puedan resultar contrarios a la equidad, pero se caracteriza, principalmente, a diferencia de la amnistía, por su naturaleza apolítica"[509]. Entre las críticas y objeciones hacia la aplicación de la conmutación BEL-CASTRO (1959) señala que la "forma indiscriminada y total de la remisión de penas importa echar por tierra la finalidad y los objetivos del Estatuto de la conmutación"[510].

En este mismo sentido, Fierro (1999), destacó que las diferencias entre la conmutación y el indulto no son ontológicas, sino más bien obedecen a razones prácticas, afirma que el indulto se concede sobre todo por razones políticas, mientras que "la conmutación de penas, por su propia naturaleza más limitada, permite un uso más flexible y general, puede manifestarse que a ella se le asigna más la función de morigerar la severidad de las penas que la de concretar trascendentes fines políticos, pero en absoluto nada impide que ambas figuras puedan jugar ambos roles indistintamente"[511]. Además, el autor recuerda que la conmutación "cumple un papel

[508] Arenal, C. (1893). *El derecho de gracia ante la justicia y el reo, el pueblo y el verdugo.* Madrid, España: La España Moderna. Pp. 109-110.
[509] Bel-Castro, P.N. (1959). La conmutación de penas en nuestra provincia. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Nordeste* (1). 171-177. P. 172.
[510] Bel-Castro, P.N. (1959). La conmutación de penas en nuestra provincia. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Nordeste* (1). 171-177. P. 173.
[511] Fierro, G. J. (1999). *Amnistía, indulto y conmutación de penas*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi. P. 231.

importante en la política penitenciaria, pues constituye un estímulo cierto para el comportamiento y rehabilitación de los internos"[512].

Otro enfoque, según Fierro, es concebir a la gracia como derecho extrapenal "afirmando que en el ordenamiento positivo español el derecho de gracia no se halla condicionado por la ley penal y es extraño a ella. Constitucionalmente, según la séptima declaración del art. 6° de la Ley Orgánica del Estado, el jefe de Estado ejerce la prerrogativa de la gracia y, por lo tanto, es una formulación jurídica que, por su origen y ejercicio resulta ajena en un todo al origen y ejercicio de la norma penal"[513].

3.2.3.3. Sobre la naturaleza de la conmutación

Respecto a la naturaleza de la conmutación de la pena se plantearon dos posiciones, una que considera que la conmutación es una consecuencia del indulto y la segunda que la conmutación es una forma de extinción de la ejecución de la pena.

3.2.3.3.1. Como consecuencia del indulto

A través de la historia el indulto se ha constituido como una manifestación del perdón cuyos efectos han sido el de extinguir la totalidad de la pena impuesta, así como una parte de su cumplimiento. Es, en relación a este último efecto, que se empezó a utilizar el vocablo conmutación, es decir para aquellos casos en los que el rey cambiaba una parte de la ejecución de la pena por otra de menor consecuencia para el condenado.

Así tenemos el caso de la legislación española en el que la conmutación se utiliza como un efecto del indulto cuando lo que resta del cumplimiento de una pena grave se cambia por otro de menor gravedad para dicho condenado.

---

[512] Fierro, G. J. (1999). *Amnistía, indulto y conmutación de penas*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi. P. 231.

[513] Fierro, G. J. (1999). *Amnistía, indulto y conmutación de penas*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi. P. 232.

3.2.3.3.2. Como forma de extinción de la ejecución de la pena

Para está postura la conmutación se considera como una variante del indulto cuando el legislador establece en la ley o cuando el titular del ejecutivo considerando que se trata de una de sus prerrogativas procede a ejercitar el cambio de la ejecución de una pena grave por otra de menor gravedad. Esto parece ser lo que se ha constatado en los diversos casos que está investigación reportó desde el año de 1829 hasta la actualidad, así se aprecian varios dispositivos en los que el legislador reguló el indulto y estableció en otro supuesto la conmutación de la pena (véase anexo 21-C, documento 2 de esta investigación).

En la doctrina se tiene que hay algunos que consideran que la conmutación no es una causal de extinción ni de la acción ni de la pena por "cuanto consiste en una remisión parcial. Parcial en el sentido de que siempre, luego de aplicada, debe quedar un rematante de pena, un fragmento de la misma que no ha sido condonada y, por lo tanto, permanece subsistente. Si así no fuera, estaríamos en presencia de un indulto y no de una conmutación, porque sólo el indulto extingue la pena según lo establece el art. 68 del Cód. Penal (…)"[514].

Para FIERRO (1999) una característica de la conmutación es que "no existe una suficiente y adecuada sistematización conceptual que satisfaga niveles adecuados que permitan presentar el objeto estudiado con la debida uniformidad y coherencia"[515]. Añade que existe poco interés de la ciencia y de la práctica jurídico penal española por el derecho de gracia, "lo cual imposibilita una actividad dogmática satisfactoria"[516].

---

[514] Fierro, G. J. (1999). *Amnistía, indulto y conmutación de penas*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi. Pp. 223-224.
[515] Fierro, G. J. (1999). *Amnistía, indulto y conmutación de penas*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi. P. 230.
[516] Fierro, G. J. (1999). *Amnistía, indulto y conmutación de penas*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi. P. 230.

La regla general en torno a la conmutación ha sido que está le corresponde al poder ejecutivo, en la actualidad al presidente de la República, sin embargo, esto no siempre ha sido así, en algunos momentos la facultad para aplicar la concesión de la conmutación de la pena ha Estado a cargo del poder judicial, más específicamente de los jueces, así por ejemplo se tiene lo regulado en el artículo 74 del Código, que dispone que "los jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio conmutar la pena de prisión que debiera imponerse, cuando ésta no exceda de seis meses, por la de multa"[517].

Sobre la naturaleza jurídica de la conmutación FIERRO (1999) expresa que la naturaleza jurídica de la conmutación y del indulto no difieren, ya que ambos vienen a ser actos de gobierno "que tiene efectos judiciales porque reforma un pronunciamiento de un tribunal penal y consiste en la cabal emanación de una potestad discrecional constitucionalmente otorgada. No se trata de un acto jurisdiccional, pues mediante él no se hace ninguna declaración con fuerza de verdad legal ni se modifica un ápice la evaluación efectuada por el Tribunal al sentenciar la causa en la cual se aplica. Tan sólo se modifica, reduciéndolo, el quantum de la pena impuesta y, como ya se ha dicho, si bien ello no es frecuente entre nosotros, nada impide que se sustituya la especie de pena impuesta por otra diferente, siempre, claro está, que ello sea más favorable al condenado, pues estaría total y absolutamente vedado que por la vía de esta especie de conmutación el Poder Ejecutivo agravará la situación del mismo"[518].

En la conmutación la decisión del Poder Ejecutivo es irreversible en tanto se conceda acorde a la Constitución, además, se resalta que al

[517] Reyes Tayabas, J. (octubre, 1945). Sobre la procedencia de la conmutación de sanciones que autoriza el artículo 74 del Código Penal. *Revista Criminalia,* 11 (10), 587-590. P. 185.
[518] Fierro, G. J. (1999). *Amnistía, indulto y conmutación de penas*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi. Pp. 236 y 237.

igual que el indulto, la conmutación es un acto unilateral que no necesita la aceptación del beneficiado (Fierro, 1999)[519].

BEL-CASTRO (1959) desarrolla que la facultad de conmutar le corresponde al Poder Ejecutivo, citando a la Cámara de Apelaciones de Corrientes, cuyo ente expresó que "la conmutación de penas tiene, así, por finalidad, adecuar las penas impuestas al reo, a las particularidades de su caso; lo que no siempre les es dado hacer a los jueces al sentenciar. También atemperar el rigor de las sanciones penales impuestas por la aplicación de las leyes, que, en el momento de su sanción parecían justas y que en el de su aplicación, pueden estar ya en pugna con el Estado de conciencia predominante en la sociedad en que rigen. Además, es el único recurso o remedio para la reparación de los errores judiciales"[520].

BEL-CASTRO (1959), citando a SEBASTIAN SOLER, considera que el Poder Ejecutivo "lleva a cabo un acto judicial, ya que no tiene un fin contrario al Juez que aplicó la ley penal, sino imponer otra superior, contenida en la Constitución, cuya aplicación no estaba al alcance de las potestades del Juez en virtud de la cual las penas del Código Penal pueden ser en concreto, moderadas"[521].

FIERRO (1999), para el caso español señaló cuatro requisitos para la concesión de la conmutación: 1) que la medida emane del presidente de la Nación[522], 2) que el objeto de la medida se refiera a penas y que el tema tenga una relevancia que tiempo atrás no tenía[523], 3) que exista una pena, es decir, que la conmutación debe otorgarse a un condenado(a)[524] y 4) la exigencia de un informe previo del

[519] Fierro, G. J. (1999). *Amnistía, indulto y conmutación de penas*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi. P. 237.
[520] Bel-Castro, P.N. (1959). La conmutación de penas en nuestra provincia. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Nordeste* (1). 171-177. P. 173.
[521] Bel-Castro, P.N. (1959). La conmutación de penas en nuestra provincia. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Nordeste* (1). 171-177. P. 171.
[522] Fierro, G. J. (1999). *Amnistía, indulto y conmutación de penas*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi. P. 239.
[523] Fierro, G. J. (1999). *Amnistía, indulto y conmutación de penas*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi. P. 239.
[524] Fierro, G. J. (1999). *Amnistía, indulto y conmutación de penas*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi. Pp. 240-241.

tribunal que corresponda. Estos vendrían a ser los 4 requisitos según la Constitución Española, según Fierro, para la concesión de la Conmutación[525]. En cambio, para el indulto, se tendría que añadir uno más: 5) que con el indulto el Poder Ejecutivo pudiera impedir la realización de un juicio político fundado en la comisión de un delito[526].

3.2.3.4. No se aplica la conmutación a las medidas de seguridad

También se plantean supuestos en los que no se aplica ni al indulto ni a la conmutación de la pena así se dice que "el indulto, por lo demás y como en el caso de la conmutación de penas (que no es otra cosa que un indulto "en cuotas"), no puede impedir las medidas de seguridad (art. 34, inc. 1° y arts. 36 y 37, inc. "a", Código Penal), pero sí evita las consecuencias que regula el artículo 12 del Código Penal"[527].

3.2.3.5. Límites a la aplicación de la conmutación según Zaffaroni

Así se establecen límites a la utilización del indulto y la conmutación de la pena al considerarse que "la Constitución exige como único recaudo para el indulto y la conmutación de penas por delitos conocidos por la justicia federal, el informe previo del tribunal, pero sin que el poder ejecutivo deba seguir lo aconsejado por los jueces, puesto que el informe constitucionalmente requerido se limita a proporcionar los datos de la causa. El indulto y la conmutación son actos políticos privativos del poder ejecutivo que si se realizan en forma desmesurada o arbitraria tendrán como consecuencia la responsabilidad política del presidente. Con todo, tradicionalmente se sostiene que estos actos no pueden ser revisados judicialmente, salvo que no cumplan con el requisito del informe previo o porque se trate de penas no indultables por el ejecutivo"[528].

---

[525] Fierro, G. J. (1999). *Amnistía, indulto y conmutación de penas*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi. P. 241

[526] Fierro, G. J. (1999). *Amnistía, indulto y conmutación de penas*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi. Pp. 241-242.

[527] Chiappini, J. O. (1983). *Problemas de Derecho penal*. Argentina: Rubinzal - Culzoni S.C.C. Editores. P. 25.

[528] Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar A. (2000). *Derecho Penal Parte General.* Buenos Aires, Argentina: EDIAR. p. 850.

Otro límite que se señala es que "si bien en principio es cierto que los jueces no pueden revisarlo en cuanto a su motivación, no puede descartarse por entero una situación extrema que habilite el control constitucional de los indultos o las conmutaciones, como sería el caso en que el ejecutivo haga uso de esta facultad para facilitar la quiebra del orden constitucional (vgr. Un indulto a quienes incitan a la violencia para hacerle sumir poderes absolutos)"[529].

3.2.3.6. Efectos de la conmutación

"En cuanto a los efectos de la concesión del indulto, y con carácter general, provoca la extinción de la pena a que se refiera. Según se trate de un indulto total o parcial así será el alcance de la extinción otorgada. Cuando el indulto se manifiesta en la conmutación de una pena por otra, ello afectara a las penas accesorias que sigan a la nueva pena"[530].

Uno de los efectos de la conmutación es su irrenunciabilidad, así se dice que "como observáramos en el curso del desarrollo del presente trabajo, la conmutación equivale a un indulto parcial por lo que cabe aplicar aquélla los principios de este último. Y siendo un principio indiscutible de que el indulto no puede renunciarse; tampoco, la conmutación´. Además de ser actos de clemencia, ambos consultan siempre un interés público, si ha de admitirse el fundamento que a esas instituciones se les atribuye"[531].

3.2.3.7. La conmutación de la pena en el Perú

La conmutación de la pena es una de las manifestaciones del perdón que se ha utilizado a lo largo de la historia del Perú, y eso significó, establecer su definición, su naturaleza jurídica, sus límites, su aplicación y utilización por parte de los distintos gobiernos de turno en el Perú, como elementos distintivos, conforme se aprecia en los Anexos N° 2, N° 3 y N° 4 de esta investigación.

---

[529] Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar A. (2000). *Derecho Penal Parte General.* Buenos Aires, Argentina: EDIAR. p. 850.
[530] Suárez, Carlos, & Rodríguez, Mira. (2002). *Manual de Derecho Penal. Parte general*. (2 ed. Vol. I). España: Thomson. Civitas. P. 543.
[531] Casaraville, E. (1964). *La facultad de conmutar del Poder Ejecutivo y su alcance con relación al art. 13 del Código Penal.* En Revista jurídica argentina La Ley, (Tomo 112). Argentina: La Ley. (p. 1136).

Tal vez sea oportuno para consignar la definición de la conmutación de la penal como "es la potestad del presidente de la República para reducir la pena privativa de libertad impuesta a un quantum menor"[532].

De esta manera para el Estado no existe la conmutación como causal de extinción, sino más bien como una forma de reducir el monto de la pena privativa de la libertad a un monto menor.

Otro de los aspectos que se ha discutido es el tema de su naturaleza jurídica, considerando que el presidente de la República siempre ha utilizado está institución a partir de su prerrogativa sin mayor justificación.

En la actualidad todas las conmutaciones de la pena las otorga el presidente de la República, y no como antes se dio por parte del Congreso de la República, pero no como facultades concurrentes, sino como facultades propias de esta manifestación del perdón, así está establecido por la Constitución de 1993.

Las reglas jurídicas que regulan la conmutación de la pena en el ordenamiento jurídico nacional se encuentran dispersas, algunas en la Constitución, otras en leyes especiales, otras en decretos supremos, resoluciones ministeriales, etc. Por ello, es complicado hacer un seguimiento a la utilización de la conmutación de la pena por parte de la Comisión de Gracias Presidenciales en manos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que luego da cuenta y propone al presidente de la República.

La conmutación de la pena puede ser común o por razones extraordinarias, aunque en este último supuesto es cuestionable, pues por razones extraordinarias debiera concederse el indulto parcial, ya que la conmutación salvo que tuviese el efecto de la excarcelación por la pena privativa de libertad sería útil, de lo contrario no, ello de conformidad con el art. 25 del Reglamento[533].

---

[532] El Art. 3 sumillado como glosario en el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, dado por Resolución Ministerial N° 0162-JUS-2010.

[533] Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, dado por Resolución Ministerial N° 0162-JUS-2010.

También desde el análisis de cada una de las legislaciones consignadas en esta investigación se constató que ha sido una práctica común de todos los presidentes, utilizar la conmutación de la pena desde un criterio individual (anexo N° 2), así como también de un criterio colectivo (anexo N° 3), es decir, en el primer caso se concedía una conmutación a una determinada persona, en el segundo caso se hace referencia a un conjunto de personas. Esto hay que diferenciarlo de las iniciales formas de conmutación que también se dieron de manera genérica cuando se solían consignar en determinadas leyes (anexo N° 1), aunque en la práctica esto significó que la determinación específica de la aplicación de la conmutación a una persona tenía necesariamente que individualizarse.

Uno de los aspectos finalmente que debe quedar en claro es que en el derecho comparado la conmutación de la pena está ligada al indulto, pues se la prevé como un efecto, específicamente del denominado indulto parcial, de allí que se sostuvo para los recientes indultos parciales que en España han motivado una seria discusión "el legislador ha preferido el indulto parcial al total -con preferencia a la conmutación- (arts.11 y 12 LI) y, en la práctica, respecto de las penas de prisión, el ejecutivo se ha inclinado mayoritariamente por la rebaja de la pena pendiente, para alcanzar el plazo establecido en el art. 80.2.2.a CP para que los condenados puedan acceder a la suspensión de la ejecución de las penas de privación de libertad. Esa precisa rebaja es la que se acordó en trece de los veintiséis Reales Decreto otorgados en 2017, dado que el resto de penas indultadas o no eran penas de prisión o no superaban los dos años (a salvo las excepciones decisiones correspondientes a la Semana Santa). El mismo patrón se predica respecto de los nueve indultos concedidos en la reunión del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2018"[534].

En este mismo sentido para distinguir el indulto parcial de la conmutación señaló LÓPEZ-MEDEL BASCONES (2017)[535] un tipo de indulto es el indulto parcial, este es el más aplicado según el autor, al respecto precisa

[534] Carracedo Carracedo, E. (2018). *Pena e indulto: una aproximación holística.* Navarra, España: Thomson Reuters Proview. P. 68.
[535] López-Medel Báscones, J. (2017). *Por una nueva Ley de Indulto*. España: Librería Estudio.

que la no aplicación de un indulto total, que requiere de más requisitos para su aplicación, no puede dar pie a la aplicación indiscriminada del indulto parcial.

Sobre el indulto parcial, LÓPEZ-MEDEL BASCONES indicó que una modalidad de está es la conmutación, así expresa que "debe destacarse que, en el indulto parcial, una modalidad es la conmutación consistente en la sustitución de la pena por otra diferente"[536].

En cambio, sobre la conmutación señala lo siguiente:

"a propósito de la conmutación, debe destacarse que es un ámbito todavía por explorar en la práctica, singularmente la especial, donde las tareas a modo de sanción de unas prestaciones a favor de la comunidad sigue siendo un terreno sobre el cual puede trabajarse en la práctica y que en el caso del indulto, encontraría un ámbito muy adecuado como contraprestación, en beneficio de la sociedad, del favor del perdón el hecho de que sea a cambio de algo y que de eso, además de la dimensión indicada, tenga también una vertiente pedagógica y comunitaria o social"[537].

"Asimismo, además de lo que es el perdón de la pena principal, en el ámbito de las accesorias, la conmutación adquiere un especial valor o ámbito de aplicación. En todo caso, aun afirmando en un plano teórico lo expresado sobre este tipo de penas, hay que reconocer (y acaso no desconocer) que desgraciadamente la realidad evidencia las dificultades prácticas para hacerlas efectivas"[538].

Finalmente, en este trabajo se asume que la conmutación es solo una forma de cumplimiento de la pena a fin de acceder a la excarcelación, vía la suspensión de la ejecución de la pena, pues no extingue la ejecución de la pena, de allí que da lo mismo que se trate de un efecto del indulto parcial o que sea una institución autónoma, como ha sido su tratamiento en la doctrina y en el derecho positivo peruano.

---

[536] López-Medel Báscones, J. (2017). *Por una nueva Ley de Indulto*. España: Librería Estudio. P. 57.
[537] López-Medel Báscones, J. (2017). *Por una nueva Ley de Indulto*. España: Librería Estudio. p. 57-58.
[538] López-Medel Báscones, J. (2017). *Por una nueva Ley de Indulto*. España: Librería Estudio. p. 58.

Otro aspecto que resulta interesante es que hoy el empleo de la conmutación de la pena común se ha restringido significativamente, eso se aprecia a partir del gobierno de Ollanta Humala Tasso en adelante, pues solo se utiliza para adelantar o lograr antes de tiempo el cumplimiento de la pena efectiva, y tratándose de ciudadanos extranjeros establece la consecuencia jurídica de su expulsión y prohibición del ingreso a nuestro país (está investigación solo abarco hasta Pedro Pablo Kuczynski (año 2018), luego la utilizó el ex presidente Martín Vizcarra Cornejo también la ha usado con esos mismos criterios de restricción, hasta que llegó la pandemia por la COVID-19.

3.2.4. El perdón en el derecho internacional público

La regulación y/o la posibilidad de aplicación de las manifestaciones del perdón, sea que se trate del indulto, la amnistía, la conmutación de la pena entre otras en el derecho internacional público, y más específicamente en el derecho penal internacional, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional ha tenido un periodo que ha ido evolucionando desde la posibilidad amplia de otorgarlo al no estar restringido a una paulatina restricción en los distintos instrumentos legislativos tales como los tratados y convenciones en el ámbito internacional, hasta los instrumentos internos tales como las constituciones y los códigos, así como en los tribunales internaciones globales o continentales, hasta los tribunales internos, sean estos de justicia ordinaria como son el poder judicial de un determinado país, así como de justicia constitucional en aquellos países que tienen establecido los Tribunales Constitucionales.

En adelante se desarrollará la evolución de la regulación y/o aplicación de las manifestaciones del perdón en el mundo, para luego establecer como se produjo dicha evolución en el Perú.

3.2.4.1. La evolución en el derecho penal internacional

Antes de abordar la evolución de la regulación o aplicación de las manifestaciones del perdón, es necesario dejar sentado cómo se ha producido la evolución del actual derecho penal internacional.

En primer lugar, los antecedentes del derecho penal internacional han atravesado por distintas etapas:

1º) Una primera ha resultado ser la consolidación de está para parte del derecho internacional iniciado antes de la primera guerra mundial y luego de está,

2º) Una segunda etapa está marcada por la aparición de los tribunales internacionales militares de Nüremberg y Tokio en el contexto de la segunda guerra mundial, para ello se implementaron algunos Estatutos para poder regular la actuación de los mismos, propios del derecho internacional humanitario y en otros casos de delitos contra la humanidad.

3º) En el contexto de la guerra fría cada Estado realizó sus propia forma de regulación y aplicación de las manifestaciones del perdón, sin embargo es en este periodo donde más se avanzó a nivel de la aprobación, por parte de las Naciones Unidas, de las convenciones y protocolos internacionales propios del derecho internacional humanitario, así como de su correspondiente implementación a través de los Tribunales o Cortes Internacionales continentales (TEDH, CIDH, CADHP en el anexo Nº 39), y de algunas Comisiones de la Verdad con menores o mayores facultades a fin de investigar los hechos transcurridos años atrás (véase el anexo Nº 48).

4º) Al terminar la guerra fría se inició el desmembramiento de las ex repúblicas soviéticas originando el recrudecimiento de conflictos antiguos al interior de los mismos, así como otros conflictos anteriores en otros continentes tales como África, América y Asía, los mismo que requerían investigarse, procesarse, juzgarse y ejecutarse si resultaba una condena, para el o los responsables penalmente, para ello se formaron los Tribunales Especiales, Mixtos, Híbridos, Ad Hoc (véase el anexo Nº 36).

5º) A partir del anterior momento y ya implementado los tribunales o cortes internacionales continentales se empezaron a apreciar las primeras sentencias de lo que hoy conocemos como el derecho internacional de los derechos humanos teniendo como sujetos del proceso a los Estados parte. Lo más significativo de estos Tribunales o Cortes es el hecho de general el

derecho convencional a través de los diversos casos por graves violaciones de derechos humanos. Es aquí donde tuvo un papel preponderante la actuación de las ONGs en derechos humanos, las mismas que impulsaron los casos a fin de que se investigue, procese, juzgue y sancione, cuando sea el caso, al Estado que no administraba justicia, y que permitía la impunidad. En muchas ocasiones estos hechos a su vez fueron reforzados con los informes emitidos por las Comisiones de la Verdad, luego de un arduo trabajo que permitió registrar las omitidas o negadas graves violaciones a los derechos humanos.

6º) A partir de finales de los noventa del siglo pasado, e iniciando la primera década del siglo XXI, se aprobó el Estatuto Penal de Roma, documento mediante el cual de formalizó el derecho penal internacional, desde el 17 de julio de 1998539 y entró en vigencia el 01 de julio de 2002. Luego, con las enmiendas de Kampala de los artículos 8 bis, 15 bis y 15 ter el 11 de junio de 2010540, el texto original fue ratificado por 120 Estados, incluyendo el Perú, y las enmiendas serán de competencia de la Corte Penal Internacional con posterioridad al 17 de julio de 2018541. Sin embargo, hay países como China, Rusia, India, Israel, Turquía, Pakistán y otros países que han manifestado su rechazo a la competencia de la Corte. Otro de los casos fueron de los Estados que primero firmaron, y luego no ratificaron su adhesión, este fue el caso de Bahamas, Cuba, Chile, Estados Unidos, Haití, Jamaica, Santa Lucía, Granada, Guatemala, Nicaragua, El Salvador y Surinam. El caso de Rusia y Ucrania es que ninguno forma

---

539 El caso del Perú es que mediante Resolución Legislativa Nº 27517, publicada el 16 de setiembre de 2001, tomado el día 25 de julio de 2023:
https://www.deperu.com/legislacion/ley-27517-pdf.html

540 Salmón y Bazay (2011). El crimen de agresión después de Kampala: soberanía de los estados y lucha contra la impunidad, Lima, Perú: IDEHPUCP, p. 30 y sig., tomado el día 25 de julio de 2023 del enlace: https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/el_crimen_de_agresion_despues_de_kampala.pdf

541 En el caso del Perú dichas enmiendas se reconocieron mediane la RS Nº 034-2019-RE, al Congreso de la República, el cual mediante la Resolución Legislativa Nº 31425 del 23 de febrero de 2022, véase el siguiente enlace tomado el 25 de julio de 2023:
https://busquedas.elperuano.pe/download/url/resolucion-legislativa-que-aprueba-las-enmiendas-al-estatuto-resolucion-legislativa-n-31425-2042221-4
Sin embargo, mediante la publicación en el Diario Oficial El Peruano de fecha 17 de noviembre de 2022 se estableció que para el Perú entrarán en vigor el 14 de octubre de 2023, véase el siguiente enlace tomado el 25 de julio de 2023:
https://busquedas.elperuano.pe/download/url/enmiendas-al-estatuto-de-roma-de-la-corte-penal-internaciona-convenio-enmiendas-al-estatuto-de-roma-de-la-corte-penal-internaciona-2125345-1

parte de la competencia, aunque para ciertos casos Ucrania ha reconocido la competencia de la Corte, es el caso por ejemplo de Crimea[542].

Lo más relevante de está Corte ha sido el hecho de empezar a asumir su competencia y a procesar casos provenientes de algunos países del África, y no de otras partes del mundo, lo que ha generado una crítica por algunos países africanos, incluso con la amenaza de retirarse de su competencia. Más allá de ello la CPI ha establecido algunas sentencias que han marcado precedente como el caso Thomás Lubanga[543].

En este periodo también algunos tribunales penales internacionales, mixtos o ad hoc aún continúan con algunas incidencias que restan, pero está claro que ya están a punto de agotar su propósito, en adelante todos los casos que implique crímenes de genocidio, agresión, guerra y humanidad serán de exclusiva competencia de la CPI.

7º) En el momento actual se aprecia entonces que el desarrollo del derecho penal internacional ha recibido diversas influencias provenientes de lo regulado y aplicado. Sobre lo regulado en normas internacionales tales como tratados y convenciones, así como en normas consuetudinarias; y sobre lo aplicado las sentencias de las Cortes regionales continentales, los Tribunales Internacionales y la CPI.

De allí que el actual desarrollo del derecho penal internacional ha recibido diversas influencias como se acaba de apreciar, desde el derecho internacional humanitario o jus in bellum a partir de las grandes guerras y de seguro hasta lo que viene aconteciendo en el siglo XXI en Siria, la operación especial militar entre Rusia y Ucrania, entre otros.

A partir de Nuremberg y Tokio, y con la aparición de los crímenes contra la humanidad o lesa humanidad, y pese a no tener aún una convención, ya que la misma se viene trabajando, lo cierto es que este es el tema que ha centrado en adelante su trascendencia en el derecho penal internacional, de allí que si bien empezó a tener una relevancia inusitada luego de la

[542] Al respecto véase el siguiente enlace tomado el 25 de julio de 2023: https://www.publico.es/internacional/guerra-rusia-ucrania-estatuto-roma-influye-guerra-ucrania.html
[543] Véase los comentarios a la sentencia de este caso, tomado el día 25 de julio de 2023 del siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/tablas/31062.pdf

segunda guerra mundial, la relevancia significativa la alcanzó a partir de la guerra fría en adelante, al aplicarse en problemas internos dentro de los Estados, desde represiones propias de regímenes totalitarios o autoritarios (por ejemplo las dictaduras luego de los golpes de Estado) a actos de protesta propios de los conflictos sociales, en mayor o menor intensidad, hasta procesos sociales complejos que ameritaron rebeliones o revoluciones sociales. Así bajo el criterio de mantener el orden interno el Estado principalmente, los grupos paramilitares y los opositores produjeron muertes, lesiones de todo tipo, vulneraciones de las libertades entre lo más común, todas ellas calificadas en el orden interno de dichos Estados como delitos graves y desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos como graves vulneraciones de los derechos humanos, en algunos casos incluso se llegó a utilizar por ambas partes el terrorismo.

De esta manera al apreciarse este tipo de acciones de parte de los malos funcionarios, servidores y particulares que realizaron estás acciones, las víctimas muchas veces como inocentes ajenos a los conflictos antes referidos, otras veces personas de uno de los bandos en conflicto que al ser capturados o retenidos fueron desaparecidos, torturados, muertos, vulnerados sexualmente, entre otras conductas que ameritaban responsabilidad penal y a su vez constituían graves violaciones a los derechos humanos, sin embargo dado que las instituciones del Estado tenían la consigna de no atender las denuncias formuladas, sea archivándolas o no dándoles el trámite correspondiente, por parte de las víctimas en general o de sus familiares produciéndose una impunidad penal, así las partes agraviadas se vieron obligadas a recurrir a la justicia supranacional existente en esos momentos contra el Estado, que era el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) como parte del sistema interamericano de derechos humanos.

Uno de los actores indiscutibles en esta cruzada de defensa lo constituyeron las organizaciones identificadas con los derechos humanos (en adelante ONGs), universidades, iglesia, sociedad civil y todo aquel que se identificaba con la causa de las víctimas o sus familiares en defensa de

los aliados defensores de los derechos humanos, tanto en América Latina como en Centroamérica. De esta manera estás organizaciones ayudaron a las víctimas a impulsar los casos identificando a los presuntos responsables o a los que resulten responsables del Estado, empero ante la negativa, la displicencia o cualquier otro motivo que disfrazara las arbitrariedades y abusos del régimen, no quedó otra alternativa que presentar los casos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que tomó nota de los casos y los hizo suyos, iniciándose en adelante una serie de procesos ante la CIDH, cuyas sentencias empezaron a legitimar las actuaciones de dicha Corte, generándose precedentes relevantes y de obligatoria atención por parte del o los Estados vulneradores de los derechos humanos.

Uno de los principales instrumentos utilizados por los Estados vulneradores de los derechos humanos cuando algún juez a través del sistema de administración de justicia ordinario procesaba o condenaba al o los responsables por los delitos cometidos, era el empleo de viejas formas jurídicas tales como el empleo de las causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena, el otorgamiento de medidas de excarcelación para reos preventivos, el otorgamiento de beneficios penitenciarios u otro tipo de medidas con la finalidad de excarcelar a los condenados.

Tratándose de las causales de extinción de la acción penal se dieron amnistías y gracias, así como se aplicó la prescripción de la acción penal a pesar de que el Estado a través de sus instituciones se había negado a realizar los actos de investigación y procesamiento, es así como empezó a tallar la discusión sobre la naturaleza de los crímenes de lesa humanidad a partir del ius cogens, y por ende la discusión de si los delitos cometidos constituían a su vez crímenes de lesa humanidad.

Uno de los temas que también interesa es el hecho de que los indultos y las amnistías se han planteado desde la óptica del derecho internacional de los derechos humanos[544], más que incluso el derecho penal internacional,

[544] Otro de los instrumentos que también se utilizó en el derecho internacional humanitario son las Normas del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, tomado el día 13 de julio de 2023 de: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

y desde esa óptica se ha tratado de establecer criterios de limitación para algunos delitos, especialmente los que son objeto del derecho internacional de los derechos humanos [545].

En el caso de los delitos de derecho penal internacional el debate ha ido más bien de si se admite o no, aunque las Naciones Unidas ha permitido las amnistías e indultos para los casos de acuerdo de paz entre el Estado de Colombia y las FARCS, de esta manera este se ha vuelto el procedimiento último como experiencia jurídica en el derecho internacional.

De todo ello queda claro que las amnistías e indultos no están prohibidas, salvo legislación interna, para los demás delitos contemplados en el Código Penal o en la legislación penal especial.

---

[545] El caso de Uruguay ha sido muy ilustrativo, así se presentan los ejemplos de cómo han seguido reordenando su problema interno:
1) Ley Nº 15848: Caducidad de la pretensión punitiva del Estado, tomado el día 13 de julio de 2023 de: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15848-1986
2) Ley Nº 18831: Restablecimiento de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985, tomado el 13 de julio de 2023 de: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18831-2011
3) Decreto Nº 322/011: Revocación de todos los actos administrativos y mensajes emanados del poder ejecutivo, en aplicación del art. 3 de la ley Nº 15.848, publicado el 08 de julio de 2011, tomado el 13 de julio de 2023 de:
https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones/322-2011/1
El caso de El Salvador es otro ejemplo:
Decreto nº 147: ley de reconciliación nacional de El salvador, (TOMADO el 13 DE JULIO DE 2023): https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=2&data=DocumentosBoveda%2FD%2F2%2F1990-1999%2F1992%2F01%2F8897B.PDF&number=559483&fecha=23/01/1992&numero=LEY=DE=RECONCILIACION=NACIONAL&cesta=0&singlePage=false%27
DECRETO Nº 486: AMNISTÍA GENERAL PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ (DE 22 DE MARZO DE 1993) TOMADO EL 13 DE JULIO DE 2023:
https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=2&data=DocumentosBoveda%2FD%2F2%2F1990-1999%2F1993%2F03%2F88871.PDF&number=559217&fecha=22/03/1993&numero=LEY=DE=AMNISTIA=GENERAL=PARA=LA=CONSOLIDACION=DE=LA=PAZ&cesta=0&singlePage=false%27
SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 486 DE LA LEY DE AMNISTÍA GENERAL PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ (DEL 13 DE JULIO DE 2016), TOMADO EL 13 DE JULIO DE 2023:
https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda\D\1\2010-2019\2016\07\BA3A5.PDF&number=762789&fecha=13/07/2016&numero=44-2013AC&singlePage=true
ACUERDO DE PAZ DE CHAPULTEPEC ENTRE EL GOBIERNO DE EL SALVADOR Y EL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL (16 DE ENRO DE 1992), TOMADO EL 13 DE JULIO DE 2023:
https://web.archive.org/web/20070306154227/http://www.elsalvador.com/noticias/especiales/acuerdosdepaz2002/index.html

Uno de los aspectos que se tiene sobre el enfoque externo del derecho internacional de los derechos humanos es el ignorar toda la experiencia interna conceptual teórica, legislativa y jurisprudencial realizada históricamente tanto en el derecho interno de un país como en el derecho comparado, y ello se nota incluso hasta cuando conceptualizan, pues solo utilizan definiciones de derecho internacional de tratados, convenciones, pactos, u opiniones de comisionados, sentencias de los organismos internacionales, etc. Lo extraño del criterio es que pareciera que esas definiciones vendrían del aire, cuando en realidad son las que provienen de la práctica cotidiana histórica de instituciones como las manifestaciones del perdón tales como la amnistía y el indulto.

Para ello basta ver los integrantes de las distintas cortes internacionales, que se tratan de juristas de diversos países o exfuncionarios públicos avalados por sus autoridades de turnos, que traen sus nociones y experiencias propias para plasmarlos en documentos y establecerlos como criterios de limitación para la aplicación de las manifestaciones del perdón tales como la amnistía, el indulto y cualquier otra.

3.2.4.2. La impunidad

La noción de impunidad significa propiamente la ausencia de castigo, de esta manera considerando que hoy en día es el Estado el que tiene el monopolio del ius puniendi y el ius poenale (castigo), la apreciación de la impunidad pasa a ser una evaluación del rol protagónico que tiene el Estado para con aquellas conductas calificadas de infracciones penales (crimen, delitos y faltas). Sin embargo, la impunidad hoy en día tiene diversas perspectivas, formas o modalidades, alcances y efectos.

Una primera noción general de impunidad está referida a "la persona que ha perpetrado una violación de una norma [que] queda exenta de castigo, normalmente por razones políticas y, como consecuencia la víctima no recibe reparación alguna"[546].

[546] Calvet Martínez (2016), p. 145.

Desde el punto de vista de los alcances la impunidad puede ser definida en un sentido amplio y también en un sentido restringido, en un sentido amplio "comprende la no persecución penal de determinadas conductas de acción u omisión que pertenecen a la categoría de delitos comunes pero que por distintos motivos no son castigadas"[547], en cambio en un sentido restringido[548] es "la violación de derechos humanos y del derecho internacional humanitario"[549].

De acuerdo con el criterio de modalidades o formas de impunidad se suele diferenciar entre *impunidad de facto o de hecho* e *impunidad de iure*. En el caso de la modalidad de impunidad de facto o de hecho se refiere "al mal funcionamiento de la administración de justicia deja impunes a los responsables de graves violaciones de derechos humanos."[550], en cambio, la impunidad de iure está referida a la "adopción de leyes expresas o de una interpretación inadecuada de las leyes en vigor"[551].

Un punto a considerar, en el caso de la *impunidad de iure* es el de las leyes expresas que suelen promulgar el poder legislativo de los Estados

---

[547] Calvet Martínez, (2016), p. 145.

[548] Desde la perspectiva del Comité de Derechos Humanos se precisa la impunidad en un sentido restringido la misma que "se refiere a la falta de investigación, procesamiento y, en su caso, castigo de las personas responsables de graves violaciones de derechos humanos, con especial afectación a las víctimas que se quedan sin poder ejercer un recurso efectivo para hacer valer sus derechos y sin una reparación integral y adecuada. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido que el Estado vulnera de por sí el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por el mero hecho de no investigar, ni hacer comparecer ante la justicia a los autores de violaciones de Derechos Humanos." (Calvet Martínez, 2016, p. 146).
Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos "ha resaltado desde sus inicios la importancia de la obligación de los Estados de investigar las violaciones de derechos humanos considerando que "Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede *impune* y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción". De modo que el término impunidad trasciende la mera ausencia del castigo e implica "la directa negación de las obligaciones internacionales que competen al Estado o los Estados en cuestión respecto a tales hechos [violaciones graves de derechos humanos]"." (Calvet Martínez cita a Chinchón Álvarez, 2012).

[549] Calvet Martínez (2016), p. 145.

[550] Calvet Martínez (2016), p. 148.

[551] Calvet Martínez (2016), p. 148.
Este es el caso atribuido a diversas leyes de amnistía que se han dado en el Perú, así como a indultos particulares e individuales otorgados a aquellos a los que se les imputo y condeno por delitos considerados de graves violaciones a los derechos humanos como el caso La Cantuta, caso Barrios Altos, el indulto a Alberto Fujimori, la reciente ley N.° 32419 y la ley N.° 32107. Así como también entra en discusión hoy en día el grupo de leyes aprobados por el Congreso de la República (período 2024-2025) a las que se les ha calificado como "pro-crimen" tales como la ley N.° 31990, la ley N.° 32130, la ley N.° 32108, la ley N.° 31751, la ley N.° 32104, la ley N.° 31989, la ley N.° 32181, la ley N.° 32326 y la ley N.° 32054.

recurriendo a las diversas manifestaciones del perdón tales como primigeniamente ocurrió con la amnistía, el indulto y las otras manifestaciones del perdón, así como a otro tipo de mecanismos como la prescripción, etc.

Los efectos que se generan a partir de la utilización de las modalidades antes mencionadas son los siguientes:

1. Se "impide el esclarecimiento de los hechos y vulnera el derecho a la verdad, inalienable e imprescriptible de las víctimas. (…). Además, el incumplimiento por parte del Estado de la obligación de investigar de forma rápida y efectiva provoca un sufrimiento adicional a las víctimas."[552]

2. La carencia de una etapa de enjuiciamiento termina por vulnerar el derecho a la justicia. (Calvet Martínez, 2016, p. 153).

3. No se permite que las víctimas tengan un recurso efectivo y una reparación integral en compensación por los daños sufridos. (Calvet Martínez, 2016, p. 153).

4. Las garantías de no repetición son "por naturaleza de carácter preventivo y pueden implicar reformas institucionales, desmantelamiento de grupos armados, derogación de legislación de emergencia incompatible con los derechos fundamentales, garantizar la independencia judicial, entre otras medidas"".[553]

RUIZ MORALES siguiendo la idea de CALVET MARTÍNEZ (2016) define a la impunidad como la "falta de sanción o pena de aquel o aquella que ha violado gravemente los derechos humanos de las personas, como resultado de la falta de persecución, procesamiento y enjuiciamiento. En este sentido, para un análisis exhaustivo del concepto, de un modo más restringido y de sus consecuencias." Bajo esa misma línea de ideas en un pie de página señala que "estos mecanismos garantes de la impunidad serían las leyes de amnistía -y autoamnistía-, la prescripción, el

[552] Calvet Martínez (2016), p. 152-153.
[553] Calvet Martínez (2016), cita al Consejo de Derechos Humanos, 2015: párr. 23.

conocimiento por parte del fuero militar, la cosa juzgada fraudulenta, el indulto, así como cualquier otro medio que excluya la responsabilidad penal de los individuos." (Está idea es basada en Fanessi, C. N. y Ruiz Morales, M. L., 2015).

Por otro lado, el autor RUIZ MORALES sostiene que la institución de la amnistía fue una de las primeras instituciones del derecho de gracia que tenía el soberano, y junto con ello está institución con el paso de los años se fue cristalizando y se derivó en el perdón e indulto. Sin embargo, marca la diferencia en las consecuencias jurídicas que tiene ambas medidas, esto lo enmarca en un pie de página donde señala que el indulto solo elimina o acorta la pena, mientras que, la amnistía dejar de tomar en consideración la situación.

De tal forma, en un pie de página señala que el indulto nace como una facultad del jefe del Estado pero que años más tarde termino en manos del gobierno, asimismo, la amnistía está dentro de las facultades del Poder Legislativo.

Las Naciones Unidas en todo momento estableció que la amnistía no se aplique para las graves violaciones de los derechos humanos, empero está referencia se asumió por parte de un sector de la doctrina en que también incluyó en dicha inaplicación al indulto[554], aunque en el derecho comparado podemos apreciar el caso del Código Penal de Colombia que diferencia entre la amnistía propia como causal de la extinción de la acción penal y la amnistía impropia como causal de la extinción de la pena (véase el anexo 29, el documento 11.1 de esta investigación) y conforme a la casuística tratada en esta investigación se puede apreciar que la amnistía no solo es para personas a las que se les atribuyo un delito, sino se ha dado

[554] Sobre este punto Ruiz Morales consideró que la definición de amnistía hecha por las Naciones Unidas comprende al indulto:
"De hecho, la definición ofrecida por las Naciones Unidas a las amnistías parece incluir ambos conceptos, al declarar -primeramente- que este término hace referencia a las medidas jurídicas que imposibilitan el enjuiciamiento penal -a veces también se impide el ejercicio de las acciones civiles- contra determinadas personas o grupos de personas por la comisión de unas categorías criminales concretas, que fueron cometidas previamente al establecimiento de la misma; y , en segundo término, aludir a que este término contiene también a esos mecanismos que una vez se ha atribuido y decretado la correspondiente responsabilidad jurídica, con posterioridad a ese momento, se invalida dicha responsabilidad ya determinada." (Ruiz Morales, 2016, p. 251).

casos en que también se extendió para condenados conformo se acaba de apreciar.

3.2.4.3. Discusión sobre la forma de expresar las exclusiones de Derecho Penal Internacional

Uno de los temas sobre los que los penalistas en derecho penal común y los penalistas en derecho penal internacional es a propósito de mecanismos utilizar para regular las infracciones penales, tanto de derecho común como de derecho penal internacional.

En realidad, el tema no ha sido tratado ni en una esfera ni en la otra, simplemente se han establecido reglas de regulación utilizando diversas formas tales como la de “está prohibido”, “se excluye”, “en ningún”, … y uno se pregunta ¿qué clase de norma jurídica se utiliza para expresar este tipo de mandato?

A primera vista parece un mandato de prohibición, empero no prohíbe una acción en el ciudadano, es decir que no se trata de una regla jurídica a través de la cual dicho mandato se traduciría como una norma primaria de prohibición.

Ello entonces significa que se trata de un mandato legal en sentido negativo expresado a través de una regla jurídica dirigida al juez a fin de que no aplique ninguna de las manifestaciones regladas del perdón o del derecho de gracia a todo aquel que vulneró una norma primaria de prohibición, es decir para estás infracciones penales solo les corresponde una norma secundaria de sanción, en cambio para el común de las infracciones penales se deja abierta la posibilidad de cualquiera de las manifestaciones penales regladas como causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena: amnistía, indulto, derecho de gracia. Sin embargo, para estos casos, el legislador estableció que algunas de las infracciones penales comunes, no sean posible de alguna de las manifestaciones del perdón tales como el secuestro, el sicariato, entre otros (véase el anexo 4-A de la presente investigación).

En el caso de las infracciones penales consideradas muy graves por diversas razones tales como la inseguridad ciudadana, la corrupción, los delitos contra el medio ambiente y los crímenes internacionales (genocidio, guerra, agresión, contra la humanidad y ahora se discuten otros como el caso del terrorismo internacional), los tratamientos han sido diferenciados:

1º) Para algunos se ha dado la exclusión de la prescripción o imprescriptibilidad (solo para la acción penal y no para la ejecución de la pena), o ampliaciones de los plazos de prescripción a través de la duplicidad o de la suspensión de la misma (aunque ahora está se acaba de modificar);

2º) Para las manifestaciones regladas del perdón o derecho de gracia se ha establecido la exclusión de en diversos momentos y de diversas formas, en algunos casos de manera específica (para ciertos delitos comunes como el secuestro, la extorsión, el delito de violación, el delito de sicariato), en otros de manera más general bajo la idea de evitar la impunidad (como es el caso de los aportes del derecho penal internacional, del derecho de convencionalidad, y de los tratados multilaterales).

3.2.5. El derecho transicional y el perdón

Un tema que también amerita mencionarse es el referente al perdón en un contexto anterior al de un proceso de transición, así como el de un contexto posterior. En el derecho justamente ha desarrollado un proceder, que algunos calificarían de un enfoque o una disciplina, al que se ha denominado derecho transicional.

Sin embargo, el debate sobre su fundamentación, naturaleza, finalidad, utilidad y diferencias con otras disciplinas aún está por hacerse.

El derecho transicional está claro que involucra una serie de tratados internacionales multilaterales, bilaterales o de iniciativa de algunos Estados a partir del establecimiento de reglas jurídicas, procedimientos, actuaciones orientadas hacia la reconciliación.

Muchas de estas experiencias ejecutadas se han venido viabilizando a través de los mecanismos de las Comisiones de la Verdad y/o reconciliación y las medidas que implicó tales como leyes de amnistía, indultos, conmutaciones, gracias, empero no las medidas de reparación, la implementación de accesos a la igualdad tanto en infraestructura como en inclusión de los sectores sociales ignorados, el reconocimiento de derechos, la superación real de las situaciones originadoras del conflicto, cualquiera que haya sido su origen, y la efectivización de las mismas a través de políticas de Estado y su impostergable ejecución a corto y mediano plazo, no aplazamientos indefinidos.

Empero, los significativos o insignificantes avances de está ejecución a través del derecho han Estado influenciado de qué es lo que se ha sacrificado y cuanto de lo que se ha sacrificado ha valido la pena si se tratase de un proceso de reconciliación que realmente logró su propósito y no solo un mecanismo o vehículo que no permitió superar las causas que originaron el o los conflictos sociales que desencadenaron en una guerra o similares. Es por eso que en algunos casos la utilización de algunos de estos mecanismos solo ha constituido una transición formal, que no nos ha permitido superar la situación anterior, sino solo olvidarla o encubrirla, de manera tal que la situación posterior no ha contemplado la superación significativa del origen de conflicto.

Por eso hay autores que se ha quedado en el paradigma del positivismo jurídico y que solo se han contentado con el reconocimiento formal de los mecanismos que propone el derecho transicional, y solo estudian la implementación de estos mecanismos, empero olvidan que ello solo era la primera parte de este largo procedimiento de reconciliación social. De allí que hay autores que defiende está perspectiva, así como hay otros que las critican. Claro que la crítica tal vez va enfocada más bien a su mejora y efectivización.

Uno de los autores que discute su perspectiva puramente formal, así como su finalidad es Boaventura de Sousa Santos, quien bajo su perspectiva de la investigación posabisal, señala la necesidad de ir hacia una perspectiva no solo de reconciliación sino a una dimensión a la que denomina curativa:

“Sí en cambio, la autorreflexividad es suficientemente profunda y actúa en conformidad, la investigación posabisal puede adquirir una dimensión curativa.

La cura a la que me refiero es una cura colectiva con repercusiones en trayectorias individuales. La cura es el proceso por el cual los cuerpos heridos, tanto individuales como colectivos, se reconcilian con la vida y con el mundo sin ceder a la reconciliación con la injusticia y el sufrimiento injusto. En su sentido más amplio, la cura es una acción intenta restaurar o reforzar la esperanza de un determinado grupo que se enfrenta a los valores estructurales generadores de injusticia sistémica, inductora de miedo, revuelta, rabia o resignación. Dichos factores que son entidades abstractas son las inscripciones más concretas de los poderes capitalista, colonial y patriarcal en cuerpos mercantilizados, racializados y sexualizados. Las inscripciones concretas dependen de las articulaciones contextuales de los tres modos de dominación modernos con los poderes-satélites que funcionan en conjunción con ellos, como la religión, el nacionalismo, la generación, el regionalismo, etc. Por tanto, la cura puede adoptar muchas y diferentes formas: el resarcimiento de actos ilícitos, el reconocimiento de la opresión silenciada y del blanqueamiento de la historia, la restitución de derechos y el restablecimiento de la legalidad, el ajuste de cuentas históricas (entre los llamados héroes que, en realidad fueron villanos y aquellos conocidos como villanos, pero que, en realidad fueron héroes), el reconocimiento de la diferencia cultural o de la integridad territorial, etcétera" (p. 228-229)[555].

3.2.6. El perdón y la pandemia

El perdón en ninguna de sus manifestaciones no puede ser utilizada como medio facilista de descongestión del sistema penal en su vertiente del sistema penitenciario.

Así se deben contemplar que hoy en día las políticas de despenalización que cualquier Estado considere debe tener como referencia necesariamente un plan estratégico para que no se vuelvan a poblar los establecimientos penitenciarios de lo contrario no tiene sentido despenalizar por despenalizar, así es interesante lo señalado en el ejemplo del caso de Holanda donde se ha realizado una verdadera política de descongestión de los establecimientos penitenciarios, sino

[555]Bonaventura de Sousa, S. (2019). El fin del imperio cognitivo. La afirmación de las epistemologías del sur. Trad. Alex Tarradellas. Madrid, España: Editorial Trotta.

también la tasa de comisión de delitos ha disminuido significativamente casi a la mitad, el sistema se concentra solo para los delitos de mayor gravedad, enfatizando que esto depende mucho de contar con magistrados eminentemente independientes[556].

Por ende, no tiene sentido proponer cualquier manifestación del perdón en sus manifestaciones típicas, ni siquiera en épocas de coronavirus, pues para eso tal vez están los otros mecanismos atípicos propios del sistema penal, para procesados en el CPP y para los sentenciados a penas efectivas o no en el Cde EP, en el CP o en leyes especiales.

3.2.6.1. Aspectos generales previos

La pandemia ha originado que los Estados tengan que implementar diversos mecanismos para evitar su propagación, y desde la perspectiva del derecho penal se ha tenido que algunos han utilizado el derecho de gracia y otros los beneficios penitenciarios, o similares medidas de excarcelación. Algunos privilegiando su atención en los condenados, otros en los procesados.

3.2.6.1.1. Normativa constitucional y legal en materia de salud pública

Uno de los temas que resulta importante distinguir es el hecho de diferenciar aislamiento social de cuarentena, o si en el Perú se trata de lo mismo, conforme se aprecian las diversas reglas jurídicas establecidas por el gobierno.

Al amparo del art. 44 de la Constitución Política del Perú y de la ley general de salud (LGS) N° 26842 que dispuso en su título preliminar II, IV, VI y XII, así como en el Capítulo IV Del control nacional e internacional de las enfermedades transmisibles, artículos 76 al 87, así "es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla" (art. II de TP de la LGS), y por ende puede establecer diversas

[556] Tomado del diario el País de España, en el que bajo el título "La lección que Holanda sí puede dar a Europa: así vació sus cárceles e años de crisis económica", aquel se hace una revisión de varios autores que se preocupan por recuperado el día 18 de abril de 2020: https://elpais.com/ideas/2020-04-17/la-leccion-que-holanda-si-puede-dar-al-resto-de-europa-asi-vacio-sus-carceles-en-anos-de-crisis-economica.html

medidas en pro de ello (art. XII, art. 76, art. 79, art. 82, art. 84, del TP de la LGS).

Considerando este marco es que se dio el D.S. N° 008-2020-SALUD, publicado el día 11 de marzo siguiendo lo dispuesto por el D. Leg. N° 1156 que establece la regulación de la emergencia sanitaria para casos de pandemia, considerando como sectores estratégicos:

1°) Los puertos, aeropuertos y puestos de entrada terrestres (art. 2.1.1 del D.S. N° 008-2020-SALUD);

2°) Centros educativos (art. 2.1.2 del D.S. N° 008-2020-SALUD);

3°) Espacios públicos y privados (art. 2.1.3 del D.S. N° 008-2020-SALUD);

4°) Transporte (art. 2.1.4 del D.S. N° 008-2020-SALUD);

5°) Centros laborales (art. 2.1.5 del D.S. N° 008-2020-SALUD);

Desde la regulación jurídica respecto al Estado de emergencia y los derechos suspendidos, así como del aislamiento social se dieron los decretos supremos 044-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 068-2020-PCM y lo dispuesto por el D. Leg. N° 1458.

Así se siguió el esquema del Estado de emergencia, es en esta línea que se dispuso las restricciones a diversos derechos, entre ellos el derecho de libertad de tránsito de las personas mediante lo señalado en los artículos 3 y 4 del D.S. N° 044-2020-PCM.

También se dispuso el 17 de marzo se dio el DS N° 045-2020-PCM, que este decreto el aislamiento social obligatorio para las personas que retornen del extranjero (art. 2).

El 18 de marzo se dio el DS N° 046-2020-PCM, que modificó el art. 4 del D.S. N° 044-2020-PCM, precisándose los servicios y bienes esenciales, así como las personas que pueden circular (art. 4.1), y establecido por primera vez la inmovilización social obligatoria (art. 4.2), y algunas precisiones, restricciones y prohibiciones. Tal vez lo

más preocupante de este decreto es lo que se señaló en el punto 4.4 "La regulación e implementación de la ***permanencia obligatoria*** de todas las personas en su domicilio y de la prohibición del uso de vehículos particulares quedan a cargo de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas". Como se aprecia se hable de regulación, menos mal que esto no se llevó a cabo, pues la regulación siguió en manos de la Presidencia del Consejo de Ministros, como se verá a continuación.

Empero, conforme se fueron dando los contagios el gobierno dispuso la ampliación del Estado de emergencia mediante el D.S. N° 051-2020-PCM (art. 1), así como los derechos constitucionales suspendidos (art. 2) y la ***inmovilización socia obligatoria*** con un horario más restringido (art. 3), que lo dispuesto en el D.S. N° 045-2020-PCM.

Así el gobierno el 14 de abril de 2020, con la publicación del D.S. N° 068-2020-PCM, se modifica y precisa los supuestos de inmovilización social obligatoria, modificándose lo regulado en el DS. N° 051-2020-PCM. En consecuencia, todos los peruanos estamos en inmovilización social obligatoria, salvo las excepciones señaladas en los anteriores decretos para las personas que realizan actividades de servicios necesarios.

El 14 de abril de 2020 se publicó el D. Leg. N° 1458 por el cual se dispuso la tipificación de las multas, sanciones y procedimiento para aquellos que incumplan la inmovilización social obligatoria.

Es este el contexto también el ejecutivo aprobó y publicó, el mismo14 de abril de 2020, el D. Leg. N° 1459[557], "Decreto legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión a la

[557] Recuperado el día 01 de mayo de 2020 del diario oficial El Peruano de: https://busquedas.elperuano.pe/normáslegales/decreto-legislativo-que-optimiza-la-aplicacion-de-la-convers-decreto-legislativo-n-1459-1865516-2/

asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19".

Mediante este decreto se dejó sentado la línea de que no se requeriría del uso de la prerrogativa del perdón que tiene el presidente de la República, como una vía a seguir propósito de la pandemia, a pesar de que en el Consejo de Estado se postuló dicha propuesta.

El día 15 de abril se publicó el D.S. N° 006-2020-IN el reglamento del D. Leg. N° 1458, a cargo del sector interior, bajo la sumilla "para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del COVID-19".

Tendría que pasar algunos días para que el gobierno anunciara a través del titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la concesión de indultos y conmutaciones, por lo cual se publicó el DS N° 004-2020-JUS bajo la sumilla "Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación de Gracias Presidenciales, y determinara su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19"[558].

Lo contradictorio de esto es que tanto el D.L. N° 1459 como el D.S. N° 004-2020-JUS, son normas de diferente jerarquía, empero ambos

---

[558] Recuperado del Diario oficial El Peruano en línea, el día que se publicó 23 de abril de 2020: https://busquedas.elperuano.pe/normáslegales/decreto-supremo-que-establece-supuestos-especiales-para-la-e-decreto-supremo-n-004-2020-jus-1865717-3/
Horas antes de esta publicación el Ministro de Justicia y DDHH anunció que hay 500 contagiados en los penales y 13 fallecidos, se dispuso la utilización del derecho de las prerrogativas del indulto y conmutación de pena que tiene el presidente de la república (recuperado el día 23 de abril de 2020: HTTPS://LAREPUBLICA.PE/SOCIEDAD/2020/04/22/CORONAVIRUS-MINISTRO-DE-JUSTICIA-CONFIRMO-QUE-500-REOS-SON-PORTADORES-DE-LA-COVID-19-Y-13-HAN-FALLECIDO-RDDR/).
Tras el anuncio del presidente de la república el día de hoy, 23 de abril del 2020, de tener 20514 contagiados y 572 fallecidos, se decidió prorrogar el aislamiento social hasta el 10 de mayo, recuperado de:
https://larepublica.pe/politica/2020/04/23/martin-vizcarra-en-vivo-hoy-mensaje-a-la-nacion-presidencial-23-de-abril-2020-coronavirus-en-peru-minuto-a-minuto-conferencia-de-prensa-del-presidente-youtube-facebook-estado-de-emergencia/

en el mismo contexto y con consecuencias prácticas también diferentes.

El 01 de mayo de 2020 se publicó el D.S. N° 005-2020-JUS[559], cuyo artículo 2 dispuso la modificación del artículo 7 del D.S. N° 004-2020-JUS, incorporando un segundo párrafo, que señalo "la Comisión de Gracias Presidenciales queda facultada para evaluar y/o decidir la pertinencia de suplir o prescindir de cualquier documento considerado dentro de los procedimientos especiales, que en el marco de la declaratoria de emergencia nacional no pueda ser obtenido". Acaso se refiere al testimonio de condena, o requisito similar. Ello significa que la evaluación se puede realizar sin algún documento relevante, acaso será conveniente para el indulto humanitario y también para el indulto común y la conmutación de la pena.

El mismo 01 de mayo de 2020 se publicó el D.S. N° 006-2020-JUS que dispuso la aplicación del perdón en sus manifestaciones del indulto y de la conmutación de las medidas socioeducativas de internamiento para adolescentes privados de su libertad.

Veamos el siguiente ejemplo si se trata de un condenado a pena privativa de libertad efectiva por el delito de omisión a la asistencia familiar, tengo las siguientes opciones:

3.2.6.1.1.1. Supuesto de indultos y conmutaciones comunes: Establecido sus requisitos en el art. 3 y su procedimiento en el art. 5 de este decreto supremo y supletoriamente el art. 25 del Reglamento interno de la comisión de gracias presidenciales

1°) Me acojo a lo dispuesto por el D. Leg. N° 1459 a partir del 15 de abril del año 2020,

[559] Recuperado el día 01 de mayo de 2020 de la página en línea del diario oficial El Peruano de: https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-modifica-el-decreto-supremo-n-004-2020-decreto-supremo-no-005-2020-jus-1865974-1

2°) Algunos ya había postulado sus beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional hasta antes del 15 de abril;

3°) Al publicarse el 23 de abril el D.S. N° 004-2020, y vigente desde el día siguiente, el interno condenado consulta con su abogado y le aconseja que solicite acogerse a los alcances de este decreto supremo en general por el monto de la condena, art. 3.1. literal c) "que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses" para el indulto o la conmutación de la pena.

4°) También al publicarse el 23 de abril el D.S. N° 004-2020, y vigente desde el día siguiente, el interno consulta con su abogado y le aconseja que solicite acogerse a los alcances de este decreto supremo pues está dentro de los alcances conforme artículos 3 (requisitos) y 5 (procedimiento). Así señala el art. 3.1. (requisitos) literales c) "que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses", d) "que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años" y e) "que sea mayor de 60 años de edad", para el indulto común o la conmutación.

3.2.6.1.1.2. Supuesto especial de indultos por razones humanitarias: Solo se requiere los requisitos establecidos en el art. 2 y su procedimiento en el art. 4

5°) Al publicarse el 23 de abril el D.S. N° 004-2020, y vigente desde el día siguiente, el interno condenado consulta con su abogado y le aconseja que solicite acogerse a los alcances de este decreto supremo por razones humanitarias ya que se encuentra en los supuestos comprendidos en el art. 2 (requisitos) y 4 (procedimiento), sin considerar, obviamente, las exigencias del art. 3.1. literales c) "que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses", d) "que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años" y

e) “que sea mayor de 60 años de edad”, que son exigidos para el indulto común o la conmutación.

Respecto a los dispositivos que regulan las manifestaciones del perdón por parte del presidente de la República haremos las siguientes observaciones:

1°) Una precisión es que el reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales se hizo mediante RM, y el indulto se ha hecho mediante DS,

2°) La distinción de fondo es que tanto el DS y la RS de la Comisión de Gracias Presidenciales utilizan el concepto enfermedades terminales y no terminales, mientras que el DS 004-2020-JUS se refiere a enfermedades crónicas, y enfermedades crónicas graves, aunque sobre está última no se precisa su contenido en algunas fuentes revisadas hasta ahora.

Lo curioso es saber si la Comisión de Gracias Presidenciales puede establecer una evaluación adecuada y diferencial de estas apreciaciones de términos médicos para no incurrir en error por defecto o por exceso.

En un artículo muy interesante el Dr. Elmer Huerta precisó que lo que produce el COVID-19 no es enteramente una enfermedad respiratoria sino que afecta a diversos órganos, cualquiera sea la enfermedad que tenga una persona, sea a los pulmones, al hígado, a los riñones, al cerebro, a los ojos (la conjuntiva o membrana protectora), al corazón, a los intestinos y vasos sanguíneos, por ello “las personas mayores y quienes padecen afecciones médicas preexistentes como hipertensión arterial, enfermedades cardiacas o diabetes son las que desarrollan casos graves de la enfermedad con más frecuencia que otras”[560].

[560] Recuperado el 27 de abril de 2020 del diario El Comercio en su edición on line en el artículo titulado “El cambiante rostro del nuevo coronavirus, por Elmer Huerta”:

La definición de enfermedad crónica[561]:

"Enfermedad o afección que por lo general dura 3 meses o más, y es posible que empeore con el tiempo. Las enfermedades crónicas casi siempre se presentan en adultos mayores y a menudo se controlan, pero no se curan. Los tipos más comunes de enfermedades crónicas son el cáncer, la cardiopatía, el accidente cerebrovascular, la diabetes y la artritis".

La definición de enfermedad terminal según la Sociedad Española de Cuidados Paliativos (SECPAL)[562]:

"2. Definición de enfermedad terminal

En la situación de enfermedad terminal concurren una serie de características que son importantes no sólo para definirla, sino también para establecer adecuadamente la terapéutica.

Los elementos fundamentales son:

Presencia de una enfermedad avanzada, progresiva, incurable.

Falta de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico.

Presencia de numerosos problemas o síntomas intensos, múltiples, multifactoriales y cambiantes.

Gran impacto emocional en paciente, familia y equipo terapéutico, muy relacionado con la presencia, explícita o no, de la muerte.

Pronóstico de vida limitado.

https://elcomercio.pe/tecnologia/ciencias/covid-19-el-cambiante-rostro-del-nuevo-coronavirus-por-elmer-huerta-noticia/

[561] Recuperado el día 01 de mayo de 2020 de la página del Instituto Nacional del Cáncer de: https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/enfermedad-cronica

[562] Recuperado el 01 de mayo de 2020 de la página de SECPAL: https://www.secpal.com/biblioteca_guia-cuidados-paliativos_2-definicion-de-enfermedad-terminal

Está situación compleja produce una gran demanda de atención y de soporte, a los que debemos responder adecuadamente.

El CANCER, SIDA, enfermedades de motoneurona, insuficiencia específica orgánica (renal, cardiaca, hepática etc.) cumplen estas características, en mayor o menor medida, en las etapas finales de la enfermedad. Clásicamente la atención del enfermo de cáncer en fase terminal ha constituido la razón de ser de las Cuidados Paliativos.

Es FUNDAMENTAL no etiquetar de enfermo terminal a un paciente potencialmente curable."

Por su parte en el decreto supremo N° 004-2010-JUS563, en su artículo 6.4., se dispuso que

"Para el caso del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias, la Comisión de Gracias Presidenciales efectuara la respectiva recomendación sólo en los siguientes casos:

a. Los que padecen enfermedades terminales.

b. Los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.

c. Los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.""

De la misma forma en el reglamento vía la RM N° 162-2010-JUS, en su artículo 31 se dispuso:

---

563 Recuperado el 01 de mayo de 2020 de: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/82BDA4BB12BCB3CE05257B02006EB14F/$FILE/004-2007-JUS.pdf

“Propuesta de indulto o derecho de gracia por razones humanitarias Se recomendará el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias, sólo en los siguientes casos:

a) Los que padecen enfermedades terminales.

b) Los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.

c) Los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.”

La cuestión de discusión es que a diferencia del decreto que dispone la aplicación del indulto humanitario para los internos condenados adultos exigió enfermedad crónica en etapa avanzada u otras enfermedades crónicas, en el caso del DS que dispone el indulto humanitario para los adolescentes sancionados con internamiento se dispone el supuesto de la y de enfermedad crónica grave o comorbilidad y coincidiendo solo en el supuesto de otras enfermedades crónicas.

De esta manera se está creó un procedimiento común para los indultos y conmutación de la pena, y luego se creó el procedimiento especial para los indultos comunes, indultos humanitarios y conmutaciones de las medidas socioeducativas de internamiento.

Así nos preguntamos ¿si al terminar la pandemia por la COVID-19 qué pasara con el indulto común y la conmutación de medidas socioeducativas de internamiento? ¿Acaso mantendrán su vigencia o no, y/o solo lo referente al indulto humanitario de derogar?

Así mismo, si bien ya se hizo referencia a la enfermedad crónica grave, no se ha hecho referencia en torno a la noción de comorbilidad[564] la misma que se considera:

"La "comorbilidad", también conocida como "morbilidad asociada", es un término utilizado para describir dos o más trastornos o enfermedades que ocurren en la misma persona. Pueden ocurrir al mismo tiempo o uno después del otro. La comorbilidad también implica que hay una interacción entre las dos enfermedades que puede empeorar la evolución de ambas".

3.2.6.1.2. El perdón o la clemencia o el derecho de gracia en épocas de cuarentena por pandemia de la COVID-19565

Mucho se puede debatir en torno a qué medidas adoptar contra los sentenciados o procesados encarcelados, pues dependerá del tipo de pandemia[566] o epidemia que azote a un país y/o al mundo por razones biológicas, o si se trata de una crisis social que ha generado un desorden social.

---

[564] Recuperado de la página web de National Institute on Drug Abuse (NIH), el día 01 de mayo de 2020 de: https://www.drugabuse.gov/es/temás-relacionados/la-comorbilidad

[565] Como se sabe el grado de incidencia de una enfermedad producida por un virus se califica considerando de mayor a menor irradiación debido a diversos criterios, así tenemos a la endemia, a la epidemia y la pandemia, véase por ahora los términos y referencias históricas señaladas en wikipendia, recuperado el día 13 de abril de 2020: https://es.wikipedia.org/wiki/Pandemia

[566] El máximo responsable de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Alhanom anunció el 11 de marzo de 2020 la calificación de COVIV-19 como una pandemia, fecha que quedará marcada para la historia de la humanidad en el mundo globalizado con de más de 120000 casos a ese día (Recuperado el día 13 de abril de 2020: https://www.economiadigital.es/politica-y-sociedad/la-oms-califica-el-coronavirus-como-pandemia_20042529_102.html). Aunque algunos contemplaban lo que sucedía en China y específicamente en la ciudad de Wuhan, capital de la provincia de Hubei, extendiéndose primero a los países de Asia, Oceanía, Europa, el África y América, cobrando una gran cantidad de víctimas en países europeos como Italia, España, Francia, Inglaterra y otros más.
En lo que al Perú se refiere, al igual que en muchos lugares del mundo se asumió como si fuera un hecho lejano que no llegaría nunca, hecho curioso considerando el fenómeno de la globalización, donde hoy todos llegan a todos lados, no solo las mercancías, sino también las enfermedades, pues el llamado mercado global significó que hoy el ser humano por trabajo, estudios, investigación, enfermedad, vacaciones, placer, delincuencia o cualquier otra razón el ser humano se moviliza por todo el mundo.
Así en el caso del Perú, época en que muchos peruanos de un determinado sector social mayoritariamente lo hicieron por sus vacaciones de verano, y otros sumados a las labores antes descritas se expusieron a los contagios vía importación, a diferencia de Wuhan donde hasta ahora se asume que el contagio se irradió al mundo, o lo que se diría por exportación no querida.

Concentrándonos en la pandemia y las implicancias sociales que se han generado en cada uno de los Estados, una vez que se decretó la misma por parte de la OMS, unos con mayor previsión y recursos que otros, pero a la larga se generó una crisis inimaginable en el mundo real que sobró cualquier planificación (hasta las potencias más grandes del mundo).

Lo cierto es que en el mundo del derecho empezaron a circular propuestas de diversos matices, unas que van dirigidas preventivamente a que las personas se mantengan en el aislamiento social mediante la coerción (diversas medidas que van desde la consideración de la comisión de algún delitos regulado en el Código Penal y otras con medidas administrativas sancionatorias pecuniarias), y otras, además haciendo hincapié en excarcelar a las personas vulnerables que vienen cumpliendo pena (vía algunos mecanismos de perdón).

Lo que hay que resaltar es que las medidas que van hacia la casi totalidad de ciudadanos libres que deben permanecer en sus casas respetando las medidas coercitivas de prevención establecidas por el Estado a fin de evitar el exponerse a contagios y así incrementar los mismos, tiene una determinada naturaleza, que hay que diferenciarla de los delitos que se realicen con ocasión o al margen de la pandemia, sean estos delitos comunes, de corrupción o de cualquier naturaleza distinta a la pandemia[567].

Así queda claro distinguir los delitos para evitar el incremento de los contagios de la pandemia de los delitos con ocasión de la pandemia o al margen de la pandemia.

Las medidas para los casos de los delitos para evitar el incremento de los contagios de la pandemia son diversas y van desde la

[567] Por ello se explica que el 13 de abril el Primer Ministro Vicente Zevallos haya pedido "denunciar todo acto ilícito e inescrupuloso cometido durante la emergencia. Indicó que este tipo de actos constituye una vergüenza en plena lucha contra el coronavirus", recuperado el 13 de abril de 2020 del diario oficial el Peruano: https://elperuano.pe/noticia-jefe-gabinete-pide-denunciar-todo-acto-ilicito-e-inescrupuloso-cometido-durante-emergencia-94356.aspx

consideración de la comisión de algunos delitos regulados en el Código Penal, así como otras medidas de carácter administrativas sancionatorias pecuniarias como las establecidas en Corea del Sur[568] que ha dispuesto brazaletes o grilletes electrónicos para saber si sus ciudadanos en cuarentena por posible contagio respetan o no dicha medida. Está última medida la ha anunciado el presidente de la República en el Perú[569], lo que no se distingue es si el para todos los peruanos en aislamiento social o solo para los que vienen siendo monitoreados por posible contagio, y que deben permanecer en cuarentena, como es el caso de Corea del Sur.

Así es importante distinguir entre las personas que tienen el deber general y excepcional del aislamiento social, los casi 32 millones de peruanos, con sus distintas reglas de excepción (todos aquellos que vienen atendiendo los servicios esenciales y otros), del deber específico de mantenerse en cuarentena, ya sea que se trate de una persona contagiada o de una persona que se encuentra en observación hasta que pase las pruebas o el periodo de observación.

Para los casos de los delitos con ocasión de la pandemia o al margen de la pandemia se consideran las medidas propias del derecho penal al margen de la pandemia, sin embargo, incluso para estos casos se postularon diversas opciones tales como el indulto (línea asumida por el poder ejecutivo[570]) o la conversión de penas (línea asumida

---

[568] Corea del Sur dispuso que las personas que han vulnerado las reglas de confinamiento o cuarentena obligatoria de 14 días, para aquellas personas "que hayan mantenido contacto directo con positivos confirmados y también a todos aquellos que entran en el país", se ha dispuesto "hasta un año de cárcel y multas de hasta 10 millones de wones (unos 7540 euros/8250 dólares), y alertarán a las autoridades cada vez que la persona trate de quitársela o abandone su espacio de confinamiento". Pero también "el Ministerio del Interior de Corea del Sur tiene una aplicación para el móvil que funciona con GPS y también alerta a funcionarios cuando se rebasa la zona de cuarentena, pero su descarga no es obligatoria y además muchos de los que violaron los confinamientos simplemente decidieron no llevar encima su teléfono", recuperado el 13 de abril de 2020 del diario La República: https://larepublica.pe/mundo/2020/04/11/coronavirus-corea-del-sur-usara-grilletes-electronicos-para-quienes-violen-la-cuarentena/

[569] Tras el anuncio el día de hoy que en el Perú hay 9784 contagiados y 216 muertos el presidente de la República dispuso en su mensaje de todos los días a las 13.18 pm del 13 de abril que se "aprobó un Decreto Supremo para sancionar con una multa a las personas que no cumplan con la cuarentena obligatoria", recuperado el 13 de abril de 2020 de RPP: https://rpp.pe/peru/actualidad/coronavirus-en-peru-minuto-a-minuto-7519-casos-positivos-193-fallecimientos-y-más-de-1700-recuperados-live-247

[570] El gobierno a través de su Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Fernando Castañeda, anunció la publicación de un decreto supremo a fin de regular la forma como se hiciese una comisión para el

por el poder ejecutivo) o el otorgamientos de beneficios penitenciarios (línea asumida por el Poder Judicial), considerando varios factores, primero la restricción operativa que tiene el sistema de administración de justicia desde llevar a cabo la investigación preliminar, la investigación preparatoria, el juzgamiento y la impugnación, así como la ejecución de la condena.

Dependiendo si la condena era de pena privativa de la libertad efectiva, como son las actuaciones de la PNP, el Ministerio Público[571] y el Poder Judicial[572], por un lado y el Ministerio de Justicia[573] y el INPE[574], por otro lado.

Aclarado este tipo de casos con sus propias medidas, es menester diferenciarlo de los casos de aquellos internos condenados a pena privativa de libertad efectiva y de los procesados con prisión preventiva que se encuentran privados de su libertad, pues para estos casos algunos países han aplicado el perdón a través de alguna de sus manifestaciones como lo es el indulto, es el caso de

---

otorgamiento de aproximadamente 3000 indultos para "madres con niños menores de tres años, las mamás gestantes, adultos mayores de 60 años que no hayan cometido delitos graves, internos con pena privativa libertad (sic) con delito menores a cuatro años e internos que estén por cumplir su condena en los próximos 6 meses", según la nota en internet del día 22 de abril de 2020 del diario El Comercio, bajo el titular "Aprueban decreto supremo para indultar a reos vulnerables de 68 penales del país por el coronavirus", recuperado el día 22 de abril de 2020:
https://elcomercio.pe/lima/sucesos/coronavirus-peru-ejecutivo-aprueba-decreto-supremo-para-indultar-internos-de-68-penales-del-pais-estado-de-emergencia-nndc-noticia/?ref=ecr

[571] El MP estableció una serie de medidas restrictivas para sus actuaciones, incluso hay reclusos que hoy reclaman haberse contagiado en la carceleta.

[572] El PJ dispuso medidas de restricción para sus actuaciones en este período.

[573] El gobierno en las declaraciones del presidente del Consejo de Ministros, Vicente Zeballos, indicando que existen 97000 internos, cuando el sistema penitenciario solo tiene una capacidad de 39000, en un total de 68 establecimientos penitenciarios, así luego del planteamiento hecho en el Consejo de Estado por parte de la Presidenta del TC, reconocía que estaban trabajando una propuesta sobre la posibilidad de aplicar el indulto, que se han tomado algunas medidas luego del congio en el establecimiento penitenciario de Sarita Colonia en el Callao, así como se está habilitado temporalmente el expenal de San Jorge si hubiese un foco infeccioso, véase "Coronavirus: Gobierno trabaja propuesta para indultar a reclusos vulnerables" en la página web del diario La República, recuperado el día 22 de abril de 2020:
https://larepublica.pe/politica/2020/04/11/coronavirus-gobierno-trabaja-propuesta-para-indultar-a-reclusos-vulnerables-penales/

[574] El INPE se declaró en emergencia e incluso dispuso que ya no iba a aceptar ningún interno más, lo cual se comunicó al poder judicial.

Marruecos[575], Chile vía el indulto general conmutativo[576], Bolivia vía el indulto[577], Turquía[578] mediante una amnistía con las modificaciones de varias leyes y otros países musulmanes (Argelia, Túnez y Libia), mientras que otros vienen discutiendo está posibilidad, como es el caso del Perú[579].

Sin embargo, en otros países se seguido viendo las formas del perdón a pesar de la pandemia, es el caso de España[580], Pakistán[581] y hasta el mismo caso de Turquía[582].

---

[575] El rey Mohamed VI de Marruecos anunció la concesión de 5654 indultos a presos, ya antes lo hicieron los presidentes de Tunez, Kais Said que indultó el 31 de marzo a 1400 presos, de Argelia, el jefe de Estado Abdelmayid Tebún que indultó 5037, y de Libia, que liberó a 466 presos el 30 de marzo, a causa del coronavirus, recuperado el día 05 de abril de 2020 del diario el País: https://elpais.com/internacional/2020-04-05/el-rey-de-marruecos-absuelve-a-5600-presos-a-causa-del-coronavirus.html

[576] Publicado el día 17 de abril de 2020, recuperado de:
https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2020/04/17/42633/01/1752622.pdf

[577] Tomado y recuperado el día 18 de abril de 2020:
https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20200409/amnistia-e-indulto-excluyen-personas-delitos-violacion-feminicidio
Sin embargo, este proyecto fue reformulado el 04 de mayo y ahora se tiene el Decreto Presidencial N° 4226, el cual derogó los decretos presidenciales 4213 del 08 de abril y el 4221 del 20 de abril de 2020, recuperado el 31 de mayo de 2020 de:
https://www.lexivox.org/norms/BO-DP-N4226.xhtml

[578] Recuperado del diario El país de España, el día 18 de abril de 2020:
https://elpais.com/internacional/2020-04-14/turquia-liberara-a-90000-reos-debido-al-coronavirus-pero-no-a-los-presos-por-motivos-politicos.html

[579] El Primer Ministro Zevallos en una entrevista en RPP señaló que se venía discutiendo los indultos para determinados internos considerados vulnerables, noticia que también recogió el diario la República el día 10 de abril de 2020 recuperado de: https://larepublica.pe/politica/2020/04/11/coronavirus-gobierno-trabaja-propuesta-para-indultar-a-reclusos-vulnerables-penales/
Aunque la propuesta viene de la presidenta del Tribunal Constitucional, Marianella Ledesma quien señaló que el presidente de la República puede utilizar su facultad constitucional de otorgar indultos y conmutaciones de pena para determinados internos, "a fin de reducir en los penales el riesgo de contagio ante el coronavirus". Así se señala que "el beneficio sería para los condenados con edades vulnerables al coronavirus y de determinados delitos excepto tráfico ilícito de drogas, terrorismo, violaciones de los derechos humanos y corrupción". También sugirió la designación de una comisión ad hoc, tales sugerencias las realizó ante el Consejo de Estado del 24 de marzo de 2020, recuperado el 13 de abril de 2020: https://andina.pe/agencia/noticia-presidenta-del-tc-propone-indultos-para-internos-ante-coronavirus-789898.aspx
A su vez Eloy Espinoza-Saldaña miembro del TC señaló que la propuesta no era institucional, como también expresó su desacuerdo ante varias imprecisiones de la propuesta realizada por la presidenta, recuperado el 13 de abril de 2020 de Canal N: https://canaln.pe/actualidad/espinosa-saldana-cuestiona-propuesta-indultar-presos-vulnerables-coronavirus-n409469

[580] Recuperado el día 22 de marzo de 2020:
http://amp.vozpopuli.com/politica/Gobierno-reanuda-tramitacion-indultos-alarma_0_1338766428.html

[581] Aquí operó un caso de conmutación judicial, recuperado del diario El País:
https://elpais.com/internacional/2020-04-02/pakistan-conmuta-la-pena-de-muerte-de-un-condenado-por-el-asesinato-del-periodista-daniel-pearl-y-absuelve-a-otros-tres.html

[582] Aquí se han considerado varios casos, empero se han dejado de lado los casos políticos como los de varios periodistas, recuperado del diario El país de España, el día 18 de abril de 2020:

Las opciones que se dieron van desde la utilización de algunas de las modalidades del perdón o clemencia o derecho de gracia como el indulto o la conmutación, otros como la excarcelación o suspensión de algunas penas (pago de la pena de multa), otras como la excarcelación vía permisos especiales de salida, o la concesión de beneficios penitenciarios vía conversión de penal para casos como el de omisión a la asistencia familiar[583] caso de Perú, o medidas de detención preventiva y de "medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19" dispuesta por Colombia[584], etc.

Es claro que en una situación de crisis social con desorden social, pensar en los encarcelados, sería una cuestión que merece un análisis distinto, dado el momento de convulsión que se tiene, aunque en un establecimiento penitenciario se tiene delincuentes de distinto tipos de delitos, desde los más comunes a los menos comunes, desde un homicidio, asesinato, violación, secuestro, robo, terrorismo, drogas, hasta los delitos de corrupción, medio ambiente, delitos económicos, tributarios, aduaneros, financieros, entre otros.

Las estadísticas marcaron la tendencia de lo que implica socialmente cualquier idea de excarcelación, considerando que los delitos contra el patrimonio son los de más alta frecuencia, conjuntamente con otros como violaciones sexuales y otros.

---

https://elpais.com/internacional/2020-04-14/turquia-liberara-a-90000-reos-debido-al-coronavirus-pero-no-a-los-presos-por-motivos-politicos.html

[583] Esta propuesta fue aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, bajo el título de "Descongestión de penales: Poder Judicial atenderá solicitudes de semilibertad y liberación condicional. Órganos jurisdiccionales de emergencia también evaluarán con urgencia la conversión de penas por omisión a la asistencia familiar", recuperado el 13 de abril de 2020 del diario oficial El Peruano: https://www.elperuano.pe/noticia-descongestion-penales-poder-judicial-atendera-solicitudes-semilibertad-y-liberacion-condicional-94365.aspx

[584] Mediante Decreto Legislativo N° 546 del 14 de abril de 2020, recuperado el 21 de abril de 2020 de: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20546%20DEL%2014%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf

Para muchos el recurrir a las manifestaciones del perdón implica siempre una solución rápida atendiendo a la costumbre que desde antes se ha realizado, es decir de la arbitrariedad pura del Rey o quien tenga el poder de concederlo, por ejemplo, propio de las dictaduras o las autocracias. Empero, en el último decenio el Perú se ha sumado al grupo de países que requieren del respeto de ciertos estándares internacionales a fin de evitar la impunidad. Por ello, bajo está circunstancia cualquier manifestación del perdón requiere de un determinado tiempo y de apreciar muy bien las razones que sustentaría cualquier otorgamiento en el ejercicio de tales prerrogativas por parte del presidente de la República.

En consecuencia, a menos que se flexibilicen algunos requisitos hoy considerados de imperiosa necesidad o mínimos estándares para su otorgamiento, se deberá sopesar la necesidad de dicha flexibilización y las consecuencias que ello implique, pues está claro que cuanto más requisitos se sacrifiquen mayor será la lista de beneficiados, la pregunta que surge es qué requisito o requisitos serán los que se sacrifiquen: la arbitrariedad de los delitos incluidos y excluidos, los montos de pena que de por sí no guardan coherencia con la gravedad del delito, los antecedentes, la edad de los condenados o procesados, etc., que en manos de una comisión ad hoc o de una comisión ordinaria, lo cierto es, que se tiene que realizar un largo trabajo dependiendo de la cantidad de beneficiados posibles.

3.2.6.1.3. Criterios para otorgar el indulto

Las manifestaciones del perdón a cargo del poder ejecutivo puede ser el indulto y la conmutación de la pena para condenados y el derecho de gracia específico para los procesados.

La utilización de cualquiera de estas medidas requiere de ser utilizada siempre con diversos criterios que respeten las reglas jurídicas legales y constitucionales, así como los estándares internacionales.

Para ello se requiere apreciar no solo los requisitos propios de cada una de las manifestaciones del perdón, sino los que vinculan la posibilidad del otorgamiento de alguna de las fórmulas del perdón.

Para muchos la concesión de un indulto, conmutación o derecho de gracia específico requiere de un procedimiento cuyos requisitos deben demostrarse o acreditarse, de allí que, a simple vista, sería rápido para aquellos casos que previamente ya han acreditado algunos de los requisitos, pero que por alguna razón fueron rechazadas las peticiones, por ello reconstruir sus expedientes resultara mucho más sencillo. Empero, si no se tuviera está información, la posibilidad de otorgar alguna manifestación del perdón en un plazo breve y que se justifique, a fin de prevenir y evitar los riesgos de contagio y los posibles resultados nefastos, resultaría inadecuado y hasta extemporáneo.

Los criterios para otorgar cualquiera de estas manifestaciones del perdón deben considerar

Por su parte la CIDH y la OEA han establecido algunas recomendaciones tales como

Así en el derecho comparado se tiene el referente de Marruecos, país que utilizó los siguientes criterios: “el Estado de salud precaria, de la duración de la condena, “de la buena conducta del comportamiento y la disciplina””[585].

En Colombia: De otros tantos criterios se ha considerado el criterio cuantitativo ha sido el de personas condenadas a pena privativa de la libertad de hasta cinco años de prisión (art. 2 literal f), señalando en el art. 6 una lista de los delitos por los cuales se excluye de estas medidas.

[585] Recuperado el 05 de abril de 2020 de El País de España: https://elpais.com/internacional/2020-04-05/el-rey-de-marruecos-absuelve-a-5600-presos-a-causa-del-coronavirus.html

En el caso de Chile se resaltó que "que está ley no significa, en ningún caso, impunidad para quienes fueron condenados puesto que está ley no extingue la responsabilidad penal ni elimina la condena como antecedente penal a las personas favorecidas".[586]

3.2.6.1.4. ¿Qué manifestación del derecho de gracia convendría para aquellas personas que fueron intervenidas luego de las medidas de aislamiento social?

Un tema que tampoco puede esperar son los casos de más de 40,000 personas intervenidas por violar las reglas de aislamiento social que a su vez puedan configurar algún delito, ya que la capacidad del INPE para poder incorporar más internos la sobrepasa con creces.

Además, por un lado se discute si es aceptable indultar y por otro no se dice nada con la cantidad de personas que de por sí ya estarían inmersos en procesos penales, que al detenimiento de los procesos penales por el COVID-19 vigentes hasta antes de las medidas de aislamiento social, se le sumaran la cantidad de nuevas investigaciones y/o procesos por parte del Ministerio Público y el Poder Judicial a partir de las intervenciones realizadas por la P.N.P. y las F.F.A.A., con ocasión de las medidas de aislamiento social dispuestas por el gobierno, sin dejar de lado los nuevos procesos por la comisión de delitos comunes (homicidios, lesiones, violación sexual, delitos de corrupción, etc.) que se suman a esta cifra.

Frente a esta grave situación uno se pregunta si conviene una amnistía o indultos.

3.2.6.1.5. ¿Qué indulto convendría en el caso de una pandemia?

A propósito de los internos que vienen cumpliendo sus penas en un establecimiento penitenciario en el Perú, específicamente de los

[586] Tomado de CNN el día 19 de abril de 2020: https://cnnespanol.cnn.com/2020/04/16/pinera-promulga-ley-de-indulto-conmutativo-por-coronavirus-en-chile/

condenados, se ha Estado discutiendo en algunos sectores del gobierno la posibilidad de otorgar indultos, ello en atención al peligro de la pandemia por el COVID-19.

Sin embargo, lo que no se precisa es si se trata de un indulto común o un indulto humanitario, en atención a sus presupuestos.

La fórmula del indulto a elegir dependerá de los presupuestos que implica cada uno de los indultos.

Tratándose del indulto humanitario el beneficiado debe encontrarse en los presupuestos que se requieren, es decir que el posible aspirante a indultado debe encontrarse enfermo. No se considera el caso de que se encuentre expuesto a una enfermedad.

Tratándose del indulto común, cuyos presupuestos son más amplios se requiere de una medida de justifique el por qué se debe indultar a determinados internos condenados y el por qué no se debe incluir en dichos indultos a otros internos condenados, en salvaguarda del principio de igualdad. La justificación puede basarse en circunstancias de prevenir contagios en víctimas vulnerables, empero, se debe fijar qué delitos se han de considerar, pues de lo contrario se estaría fijando una escala de indultados selecta, en detrimento de otros internos con los mismos o mayores niveles de riesgo de contagio, que el presidente de la República estaría excluyendo exprofesamente, y asumiendo responsabilidad por la salud de los otros internos excluidos.

Tal vez las recomendaciones de la OEA puedan ventilar algunos mecanismos de tratamiento para los internos condenados y procesados que se encuentren en un establecimiento penitenciario.

3.2.6.1.6. Los supuestos beneficios

¿Evitar el ingreso del número de contagiados dentro y acaso fuera de los establecimientos penitenciarios?

Sobre la cantidad de beneficiados sea con el DS N° 004-2020-JUS tiene una proyección por las declaraciones del ministro de 3000 condenados, espero esa proyección sea con data y no se trate de un deseo, lo mismo habría que preguntarse si se diera la aplicación de la causal de extinción de la acción penal cuantos cumplirían los requisitos sean común o humanitario, en la práctica los resultados no fueron los esperados.

TERCERA PARTE

CONSTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

4.1. Análisis e interpretación del problema planteado

La información recopilada y procesada en esta investigación refleja un sinnúmero de datos a partir de los indicadores recolectados que se desprendieron de las variables formuladas e incluso fuera de ellas, razón por la cual se realiza la formulación de las tablas y correspondientes figuras por cada una de las manifestaciones del perdón o derecho de gracia, iniciando con el indulto principalmente.

La doctrina, el derecho comparado, la jurisprudencia, el derecho internacional proporcionan el soporte teórico para mejor analizar y procesar cada uno de los datos o indicadores recolectados.

Una opinión autorizada en el Perú es la de PRADO SALDARRIGA, quien afirmó en un contexto de inicios del presente siglo sobre el indulto "en la experiencia reciente de nuestra legislación, el indulto ha sido objeto de varias distorsiones que lo ha llevado a convertirse en una medida coyuntural de descongestión de los centros carcelarios. Ha dejado de ser, pues, una opción despenalizadora para convertirse utilitariamente en una nueva llave o vía de "desprisionalización". Pero, además, a través del indulto se ha pretendido superar el grave daño ocasionado a miles de peruanos que fueron injustamente condenados por delitos de terrorismo inexistente o no probados debidamente"[587].

También se ha considerado los diversos aportes que las investigaciones antes realizadas en torno al indulto, así como a las demás manifestaciones del perdón o derecho de gracia se han dado y que se consignaron en tales como:

[587] Prado Saldarriaga (2000). Causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena, p. 920, en la revista Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, N° 53, Lima-Perú: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6584/6675

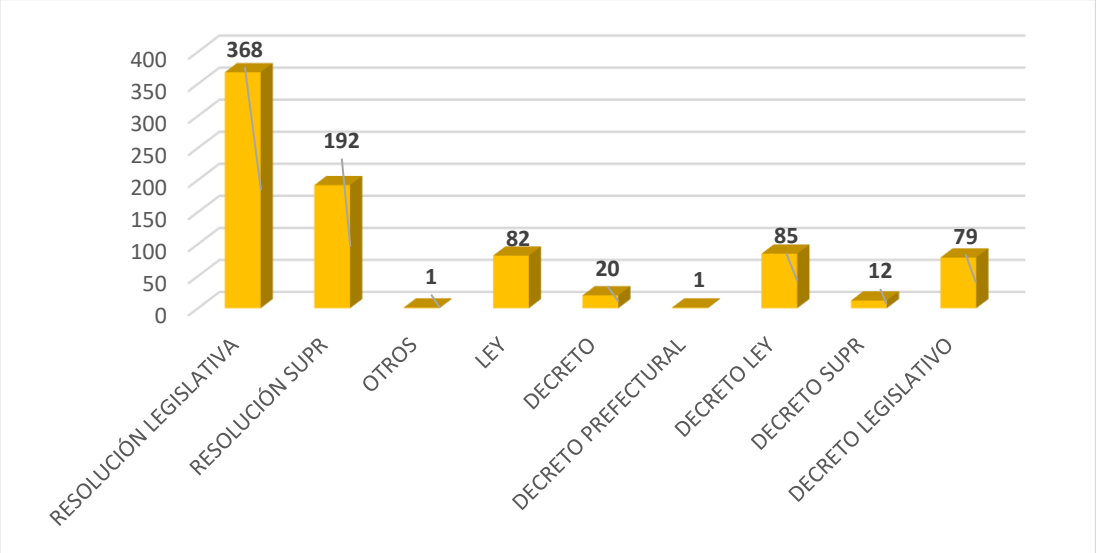
Tabla 1

Indulto según el tipo de regla jurídica

Indulto según el tipo de regla jurídica	
Resolución legislativa	368
Resolución suprema	192
Otros	1
Ley	82
Decreto	20
Decreto prefectural	1
Decreto ley	85
Decreto supremo	12
Decreto legislativo	79

Figura 7.1.

Indulto según el tipo de regla jurídica



Nota. En esta figura se aprecia el tipo de regla jurídica que se reguló o concedió el indulto.

Se puede apreciar de esta figura que la modalidad que más se utilizó para la regulación y concesión de indultos fue la resolución legislativa (368 dispositivos), empero no fue el único tipo de regla jurídica utilizada, pues como se aprecia también se utilizaron leyes, decretos leyes en períodos de dictadura, decretos por parte del ejecutivo, decretos supremos, y decretos prefecturales.

Recién a partir de 1980 con la entrada en vigencia de la Constitución de 1979 es que el poder ejecutivo empezó a utilizar las resoluciones supremas (192 dispositivos) en la

concesión de indultos, dejando a la ley y al decreto supremo la regulación de la concesión del indulto sea a través de prohibiciones o estableciendo el procedimiento para su concesión.

Es necesario indicar también que la proliferación de las distintas clases de reglas jurídicas se debió a que el orden normativo del país se fue construyendo paulatinamente, y eso de aprecia en el análisis de los textos de las diversas Constituciones que tuvo el Perú.

El indulto como figura regulada en el Perú a diferencia de algunos países en el derecho comparado no ha tenido una regulación a través de una ley, o se han regulado a través de las distintas manifestaciones que la figura que se analiza estableció ya sea para casos en concreto, o modificando los códigos penales y procesales, a través de reglas de exclusión para ciertos delitos o para ampliar los alcances, y algunos reglamentos para contemplar el procedimiento para su otorgamiento, este último con más énfasis y generalidad en los últimas cuatro décadas.

El caso del fallecido Alberto Fujimori Fujimori y la pandemia por la COVID-19 fueron los impulsores de la modificación del reglamento de concesión de indultos como parte del reglamento de gracias presidenciales vigente (véanse los anexos N° 3, N°4, N°4-A, N°4-B, N°5, N°11, N°12, N°16, N°17, N°21, N°21-A, N°22, N°23, N°24, N°25, N°26, N°28, N°29, N°30, N°33, N°34, N°36, N°37, N°38, N°39, N°40, N°41, N°42, N°43, N°44, N°45, N°46-A, N°47, N°47-A, N°47-B, N°47-C, N°47-F, N°47-G, N°48, N°49, N°49-A, N°49-B, N°50, N°50-A de la presente investigación).

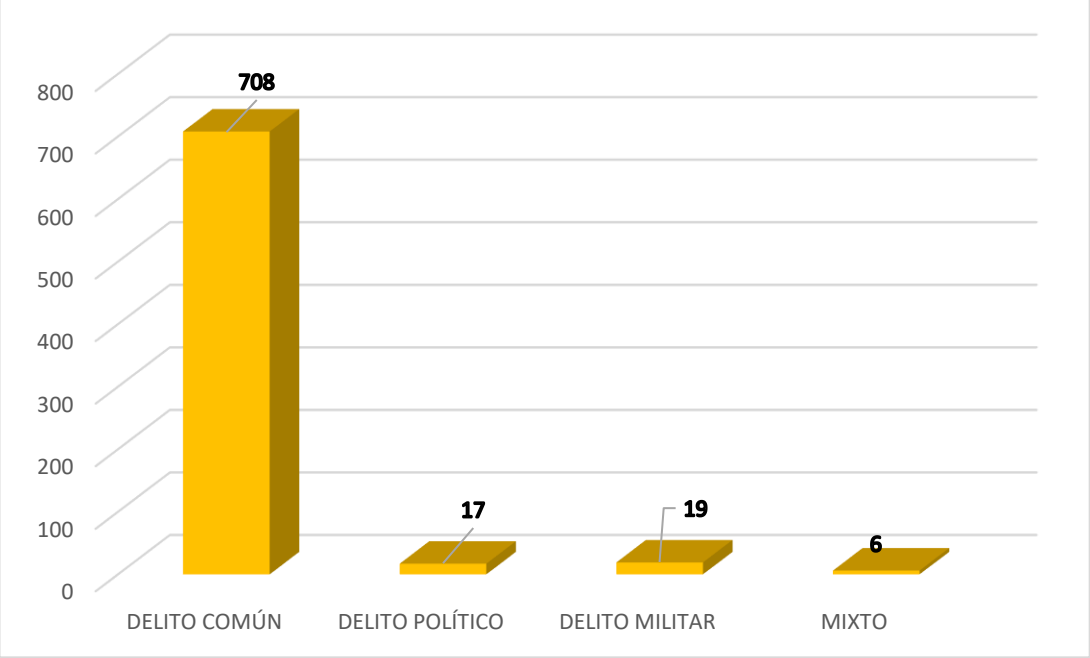
Tabla 2

Indulto según el tipo de delito

Indulto según el tipo de delito	
Delito Común	708
Delito Político	17
Delito Militar	19
Mixto	6

Figura 8.2.

Indulto según el tipo de delito



Nota. En esta figura se aprecia el indulto según el tipo de delito: comunes, políticos y militares.

La utilización del indulto en el Perú ha tenido siempre sus particularidades, pues inicialmente se utilizó para los delitos militares y políticos, en el mayor período se ha aplicado para los delitos comunes, como es hoy la tendencia mayoritaria en las legislaciones del derecho comparado (véase en anexo N° 29 de la investigación, en el que obran los distintos dispositivos).

ROY FREYRE[588], en su obra *"Amnistía e Indulto por Delitos Político-Sociales"* del año **1964**, señaló a propósito de la amnistía e indulto en referencia al delito político-

[588] Roy Freyre, L. E. (1964). *Amnistía e Indulto por Delitos Político-Sociales.* Lima, Perú: Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

social, así sobre la amnistía precisó "el Estado renuncia circunstancialmente a su ius puniendi, deroga transitoriamente la ley como diría SILVELA, atendiendo a graves exigencias de interés público entre las que cabe destacar las de carácter político, exigencias que hacen necesario un llamado a la concordia colectiva (…), está inspirada, pues, en propósitos de pacificación interna, a fin de aquietar las pasiones exaltadas por la guerra civil, la revolución o las refriegas políticas suscitadas por el ardor de las pasiones y la lucha ideológica, política y social, evitando así que la rigurosa aplicación de la ley a ciertos individuos pueda producir una alarma capaz de originar profundo trastorno"[589].

Respecto al indulto diferenciándolo de la amnistía Luis E. Roy Freyre señaló "que significa el perdón de la pena acordada por el Poder Ejecutivo, para suprimir o moderar en casos especiales la drasticidad excesiva de la ley, mientras que la amnistía es el olvido de un hecho delictuoso, para restablecer la armonía social. El indulto extingue la pena del beneficiado, la amnistía extingue la acción y la pena, si antes está hubiese sido impuesta y borra la criminalidad del hecho"[590].

Respecto del indulto BRAMONT ARIAS afirmó que "consiste en la remisión de la pena impuesta, pudiendo ser está remisión total o parcial. Es un acto del Congreso, y durante su receso, del Poder Ejecutivo (Arts. 123, inc. 2 de la Const.); y a diferencia de la amnistía, reviste carácter individual y determinado y no carácter general para una categoría de casos. Igualmente, deja subsistente la **reparación civil.** Sin dejar de atender a sus peligros, el indulto tiene sus ventajas innegables. Si hubiese jueces perfectos, el indulto sería innecesario, pero al no ser así, puede servir de remedio a las imperfecciones judiciales y abrir una puerta a la equidad, entendida como justicia del caso concreto o justicia templada por la misericordia. Sobre todo, el indulto atenúa los riesgos derivados de la pena de muerte" (p. 274)[591].

Un problema vigente respecto a qué delitos se aplica el indulto es el hecho de extenderlo para los delitos de graves violaciones de derechos humanos, pues a partir discutir o pretender desconocer las disposiciones internacionales de la

[589] Roy Freyre, L. E. (1964), pp. 164 y 165. Es de precisar que el autor basándose en la doctrina argentina citando el trabajo de Jesús Edelmiro Porto sobre las causales de extinción de la acción penal y de la pena. Respecto de la amnistía cita el trabajo de Alberto S. Millán sobre la amnistía penal.
[590] Roy Freyre, L. E. (1964), p. 165.
[591] Bramont Arias, L. A. (1966). *Código Penal. Anotado.* Lima, Perú: Fondo Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

convencionalidad y las resoluciones de los diversos tribunales supranacionales, es que ha aplicado para casos como el del fallecido expresidente Alberto Fujimori Fujimori respaldado por la decisión del Tribunal Constitucional del Perú.

La legislación nacional ha ampliado cada vez más el listado de los delitos comunes que excluyen el indulto, como el delito de adormidera (artículo 3 de la ley N° 26332), el delito de secuestro agravado (artículo 1 de la ley N° 26478), el delito de secuestro (artículo 152), el delito de robo agravado (artículo 189), el delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173), el delito de violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173-A), el delito de extorsión (artículo 200), el delito de sicariato (artículo 108-C), el delito de conspiración de sicariato (artículo 108-D), el delito de explotación sexual (artículo 153-B), el delito de cliente del adolescente (artículo 179-A, ahora 129-E), el delito de promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 181-A, ahora 129-I), el delito de promoción o favorecimiento de la explotación sexual (artículo 153-D, ahora 129-D), el delito de cliente de la explotación sexual (artículo 153-E, ahora 129-E), el delito de beneficio por explotación sexual (artículo 153-F, ahora 129-F), el delito de gestión de la explotación sexual (153-G, ahora 129-G), el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 153-H, ahora 129-H), el delito de beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 153-I, 129-K), el delito de gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 153-J, ahora 129-L), donde se dispuso que “no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados” (véase el anexo N° 4-A de la investigación).

A este gran listado de delitos comunes se suman los supuestos de aquellos que recibieron el indulto y luego reincidieron, y actualmente se discute la tendencia de incluir los delitos de terrorismo, de corrupción, los delitos medioambientales, e incluso la responsabilidad penal de las personas jurídicas entre otros supuestos (véase el anexo N° 4-B de la investigación).

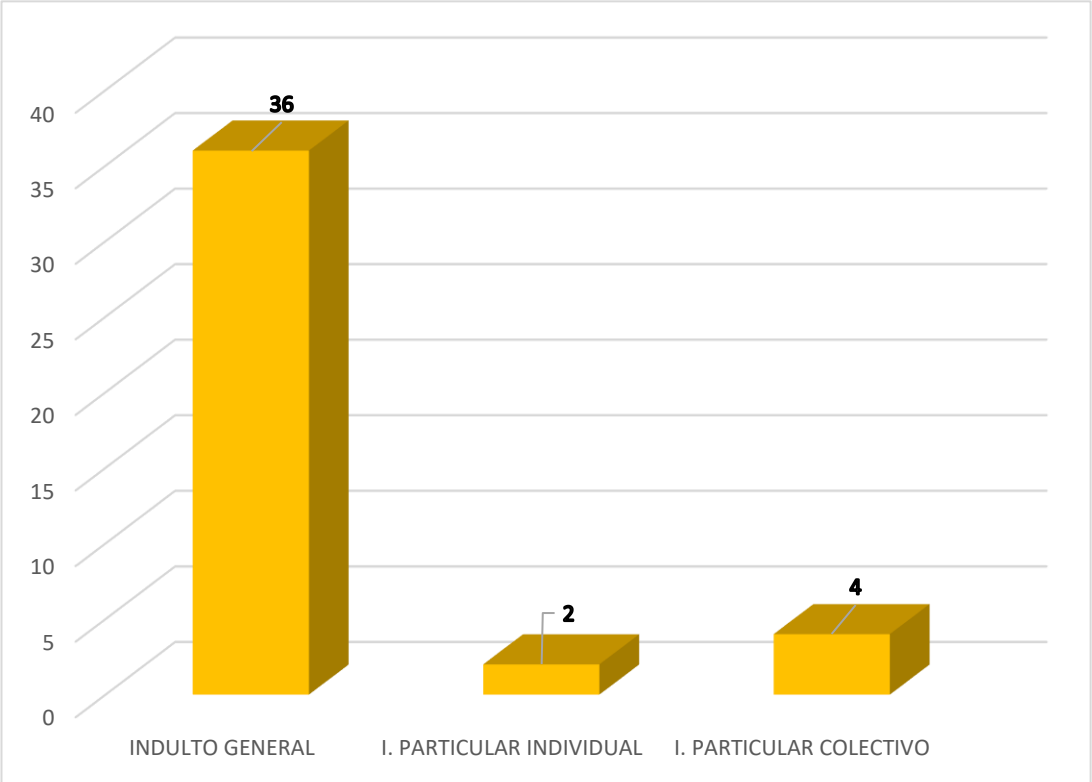
Tabla 3

Indulto para procesados

Indulto para procesados	
Indulto general	36
I. Particular individual	2
I. Particular colectivo	4

Figura 9.3.

Indulto para procesados



Nota. En esta figura se aprecia el indulto concedido a procesados de manera general, particular individual o particular colectivo.

El indulto es una manifestación del perdón o una causa de extinción de la ejecución de la pena y se utiliza como un mecanismo para los condenados, empero en algún momento de la historia se utilizó está manifestación del perdón para procesados, y eso es lo que está figura recoge.

La primera apreciación es que se utilizó el indulto para procesados a través de la modalidad del indulto general, en el que se utilizaba un supuesto general en el cual a primera vista dada su generalidad no se podía establecer sus alcances, pues ello quedaba en manos muchas veces no de un juez, sino de un funcionario del Ministerio de Defensa, del Interior o de Justicia, con lo cual la posibilidad de acceder a un indulto terminaba en manos de un burócrata cualquiera y no necesariamente del presidente de la república. Por ello, debido a estás particularidades de este indulto es que hoy ya nadie lo utiliza e incluso hay constituciones y legislaciones que prohíben su concesión expresamente (véase el anexo N°21-A, anexo N°17, anexo N°12 y anexo N°4 de esta investigación).

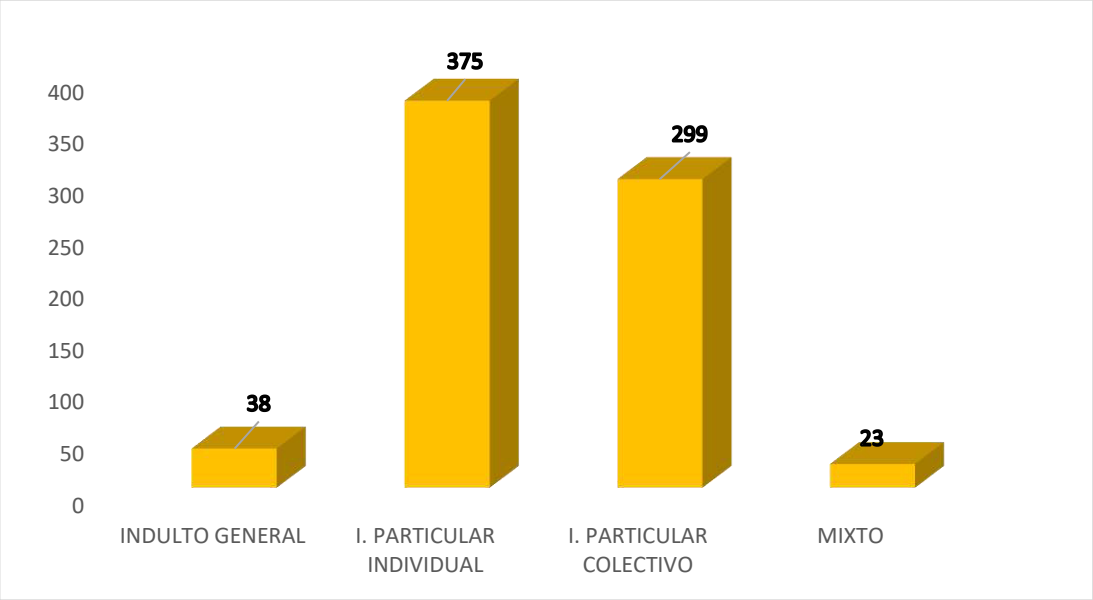
Tabla 4

Indulto para condenados

Indulto para condenados	
Indulto general	38
I. Particular individual	375
I. Particular colectivo	299
Mixto	23

Figura 10.4.

Indulto para condenados



Nota. En esta figura se aprecia el indulto para condenados de manera general, particular individual o particular colectivo.

A pesar que hubo momentos en la historia del Perú en el que se concedieron indultos, y de estos los indultos generales, que también era la costumbre en el derecho comparado, pues muchos países lo utilizaron, no importando el régimen político que tuvieron, aplicándose de manera muy cuestionable en su ejecución, pues terminaban dependiendo de autoridades de menor rango, lo que dejó muchas veces el precedente de ser muy cuestionado, ello generó cuestionamiento, que luego se hizo extensión al tipo de indulto general, lo cual devino en que ya hoy la doctrina la haya dejado de lado e incluso los Estados en algunos casos la prohíben expresamente. Así uno de los

cuestionamientos más común es la confusión con la amnistía, considerando a está de acuerdo con los resultados de esta investigación, su naturaleza eminentemente política, con se aprecia más bajo en la figura de la amnistía.

El indulto general para condenados dado su naturaleza no fue el único tipo de indulto, pues también se utilizó en mayor cantidad el indulto particular o específico, en algunos períodos de forma individual (hoy está es la forma más utilizada en los diversos países), y en otros de forma colectiva (se utilizó para conceder indultos mediante un dispositivo a dos o más personas, en algunos casos pasó las dos centenas, por ejemplo, véase el anexo N°21-A, anexo N°17, anexo N°12 y anexo N°4 de esta investigación).

Un tipo de indulto que no se utilizó generalmente, aunque en la práctica era de uso frecuente invocar el criterio de humanidad, tuvieron que pasar muchos años para que se conceda fue el indulto humanitario, es así que en la Pandemia por la COVID-19 el expresidente Pedro Castillo Terrones concedió 11 indultos, de los cuales seis fueron comunes individuales, dos comunes colectivos y tres por razones humanitarias.

Con la decisión del Tribunal Constitucional el caso del fallecido expresidente Alberto Fujimori Fujimori, se le atribuyó un indulto humanitario cuyo presupuesto fue muy discutido y cuestionado.

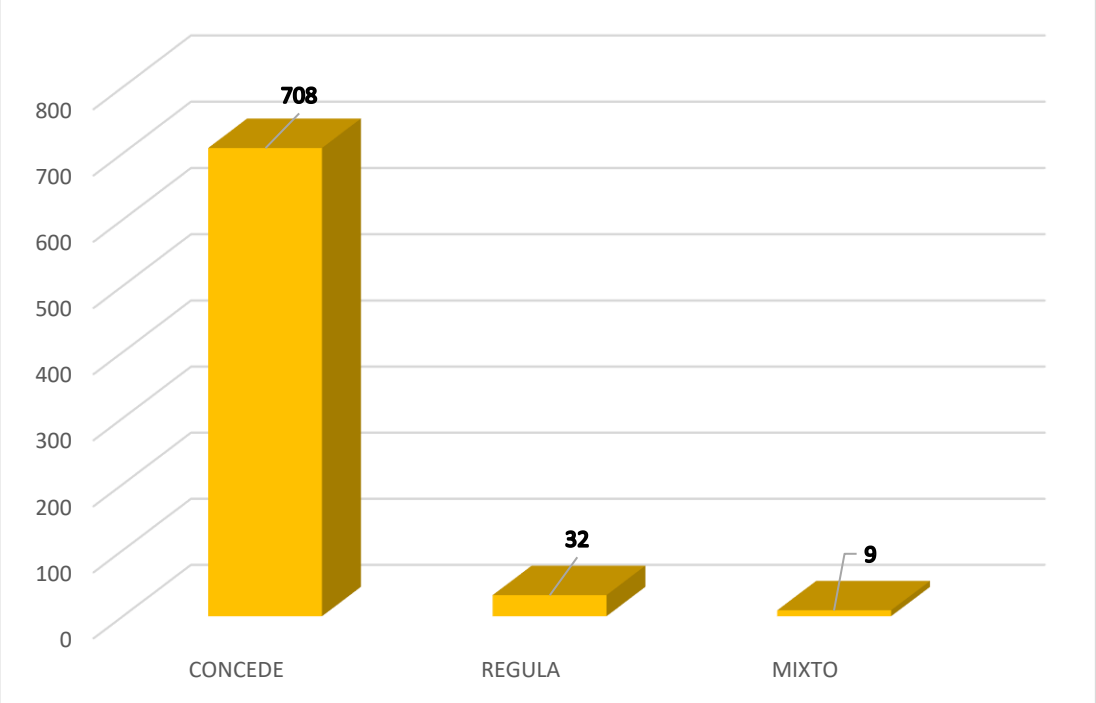
Tabla 5

Indulto por los supuestos legislados

Indulto por los supuestos legislados	
Concede	708
Regula	32
Mixto	9

Figura 11.5.

Indulto por los supuestos



Nota. En esta figura se aprecian los supuestos legislados sobre el indulto, concediendo, regulando o estableciendo una mixtura respecto a los dos anteriores supuestos.

A partir de los supuestos legislados en los diversos dispositivos que se dieron en el Perú sobre el indulto, se apreció la variante de los dispositivos que conceden, regulan o ambos del indulto, a lo largo de la historia desde la fundación de la república.

De estas manifestaciones legislativas algunas establecieron condiciones, las cuales dependieron de si se trataba de una legislación de regulación o de concesión o mixta, pues en la primera se establecían los requisitos y condiciones, a veces incluso se establecían condiciones dentro de los requisitos o supuestos. Si se trataba de una

legislación de concesión de indultos particulares, sean individuales o colectivos, pero también se dieron indultos generales. En algunos casos se dieron dispositivos en los que se concedía y regulaba a la vez a las que se denominan mixtas.

En esta figura especifica bajo análisis se aprecia que el indulto en el Perú generó 749 dispositivos legales que conceden, regulan y en algunos casos ambos supuestos.

De este total, se remarcó la tendencia que 708 dispositivos se dieron para conceder indultos, primero generales, luego los indultos particulares colectivos, así como los indultos particulares individuales.

Luego del retorno a la democracia en los años de 1979 y 1980, los indultos particulares, tanto en su versión colectiva como individual marcaron la pauta con la excepción del recordado D.S. N°017-JUS-90, por el cual se pretendió extender los indultos a procesados y que no prosperó.

Otro de los aspectos que se extraen de esta figura es la tendencia de enmarcarse como una potestad del poder ejecutivo a cargo del presidente de la república, tanto en el modelo de la Constitución de 1979 como en la de 1993, en esencia no cambió.

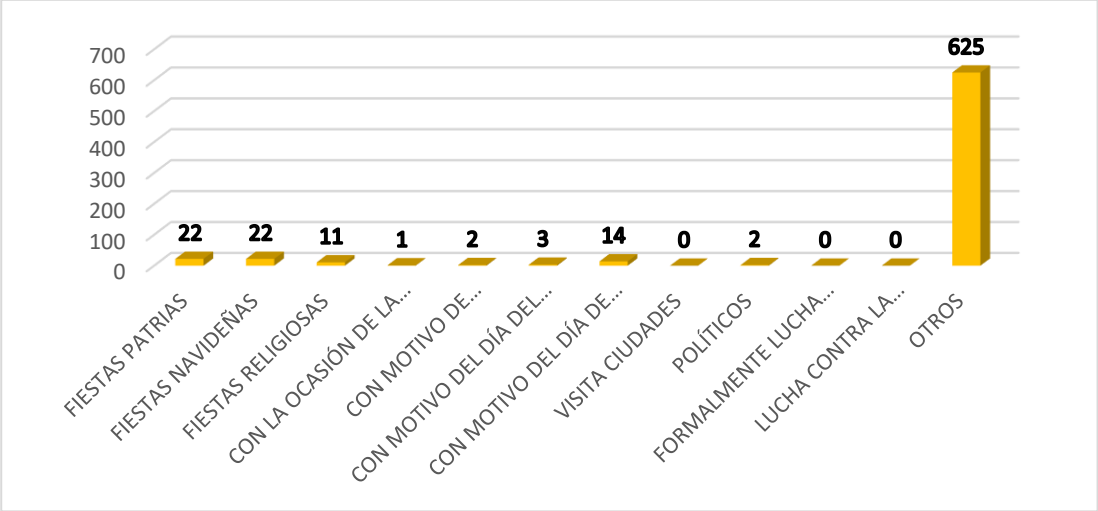
Tabla 6

Motivo para el otorgamiento del indulto

Motivo para el otorgamiento del indulto	
Fiestas patrias	22
Fiestas navideñas	22
Fiestas religiosas	11
Con la ocasión de la entrada de una nueva constitución	1
Con motivo de instalación de poder ejecutivo	2
Con motivo del día del padre	3
Con motivo del día de la madre	14
Visita ciudades	0
Políticos	2
Formalmente lucha contra el terrorismo	0
Lucha contra la corrupción	0
Otros	625

Figura 12.6.

Indulto según el motivo



Nota. Está figura precisa el motivo y momento que se concedieron los indultos.

El tiempo siempre ha reflejado un elemento relevante en el derecho, y muy específicamente en el derecho penal, y si establecemos los momentos del tiempo, o una época, pues el otorgamiento del indulto se vinculó a un determinado momento, como se establece en esta figura.

Así se puede distinguir dos momentos muy marcados, uno en el que se aprecian fechas o eventos, y otro sin fecha alguna que destacar o distinguir, aunque a veces podía haber

coincidencias (es de recordar la negativa a la concesión del indulto al expresidente Alberto Fujimori Fujimori en momentos previos al partido de Perú-Uruguay que se jugó en Lima el 06 de septiembre de 2013).

En cuanto a las fechas o momentos se tienen las fiestas navideñas, las fiestas patrias, las fiestas religiosas, con motivo del día de la madre, con motivo del día del padre, con ocasión de una nueva constitución, con motivo de la instalación del poder ejecutivo, entre otros.

La tendencia marcada es que hoy los indultos que se conceden ya no guardan relación de las fechas o eventos determinados, es así que los indultos concedidos en el último gran suceso histórico fue el de la pandemia por la COVID-19, donde lo relevante era la urgencia con la que se tenía que actuar para agilizar las acciones que prevengan la exposición del peligro del contagio para los internos considerados vulnerables.

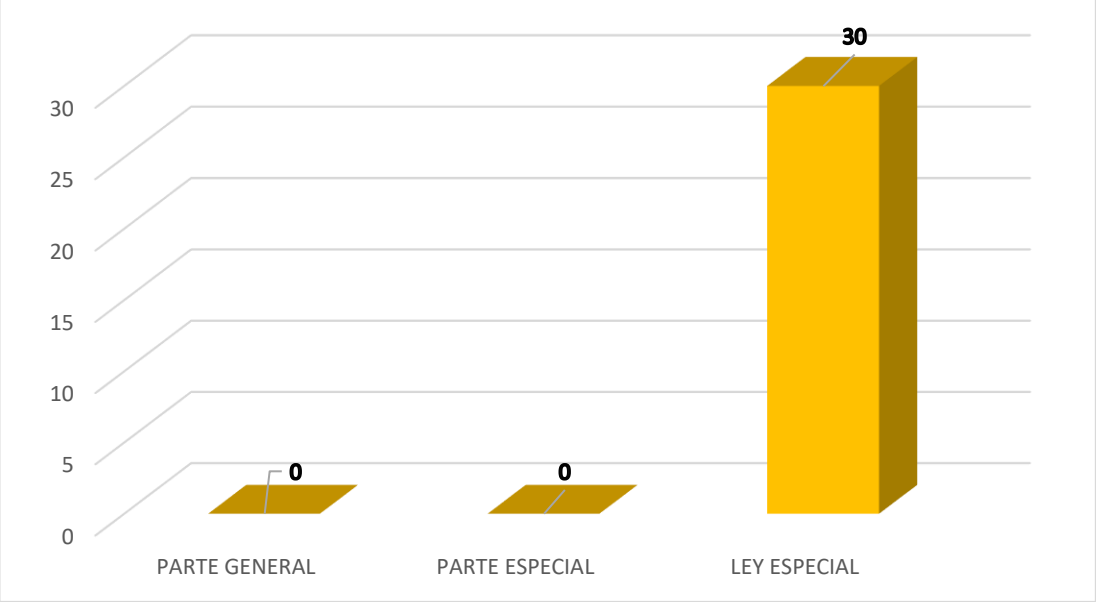
Tabla 7

Exclusión del indulto a través de regla jurídica legislativa nacional

Exclusión del indulto a través de regla jurídica legislativa nacional	
Parte general	0
Parte especial	0
Ley especial	30

Figura 13.7.

Exclusión del indulto a través de regla jurídica legislativa nacional



Nota. En esta figura se precisa la exclusión del indulto utilizando la regla jurídica especial principalmente.

El desarrollo legislativo del indulto a través de distintas reglas jurídicas en la legislación nacional, tiene su punto de inicio en la Constitución (potestad del presidente de la república), luego el Código Penal (en la parte general), para de allí establecer un sinnúmero de reglas jurídicas, vía leyes especiales (resolución legislativa, ley, decreto legislativo, o decreto ley), por medio de los cuales se reguló el indulto, así como otra reglas de menor jerarquía como decreto supremo para la parte procedimental y resolución suprema para su concesión.

Sin embargo, cuando se ha establecido la regulación del indulto para referirse a su exclusión se utilizó principalmente el mecanismo de la ley especial, sea para declararla

improcedente, prohibida o específicamente excluida para determinados delitos o haciendo referencia al caso de si había reincidencia entonces no se concedía el indulto.

En algunos casos se ha incluido dentro del supuesto de ley especial no solo al mecanismo legal utilizado, sino también se ha incluido a los reglamentos procedimentales que establecen exclusiones para determinado delito, así como el supuesto de la reincidencia, (regulado vía decreto supremo), de tal forma que todo se ha agrupado bajo el supuesto de ley especial.

Como se aprecia la regulación del indulto hasta la fecha ha sido dispersa en el sistema jurídico penal, es por ello que no se encuentra en el Código Penal de 1991 vigente, sino que se tiene que buscar y algunas veces eso ha ocasionado errores a la hora de concederlo.

Algunos otros países han optado por establecer leyes de regulación del indulto específicas o especiales (como la vieja ley especial del indulto de España de 1870)[592], mientras que otros han optado por establecer la procedencia e improcedencia o prohibición, en la parte general (la gran mayoría de Códigos Penales) y/o en la parte especial del Código Penal (artículo 80 del C.P. de Bolivia, artículo 181-A C.P. de Venezuela, y artículos 162 y 363 de C.P. de la República Centro Africana), otros en reglas de menor jerarquía como decretos (para regular los procedimientos, caso del Perú).

En algunos casos se están proponiendo y legislando constitucionalmente la exclusión de determinadas manifestaciones del perdón, específicamente para el otorgamiento del indulto en la Constitución para temas como corrupción, medio ambiente, grave vulneración de derechos humanos, entre otros.

[592] Véase el anexo N° 29 de esta investigación referente a Bolivia para los indultos humanitarios, Chile en la ley N° 18050; Colombia en la ley N° 1820, y los decretos N° 277 y N° 700; en Honduras el decreto N° 31-2013; en Italia ley N° 31-2006; y Japón la ordenanza N° 78/1947.

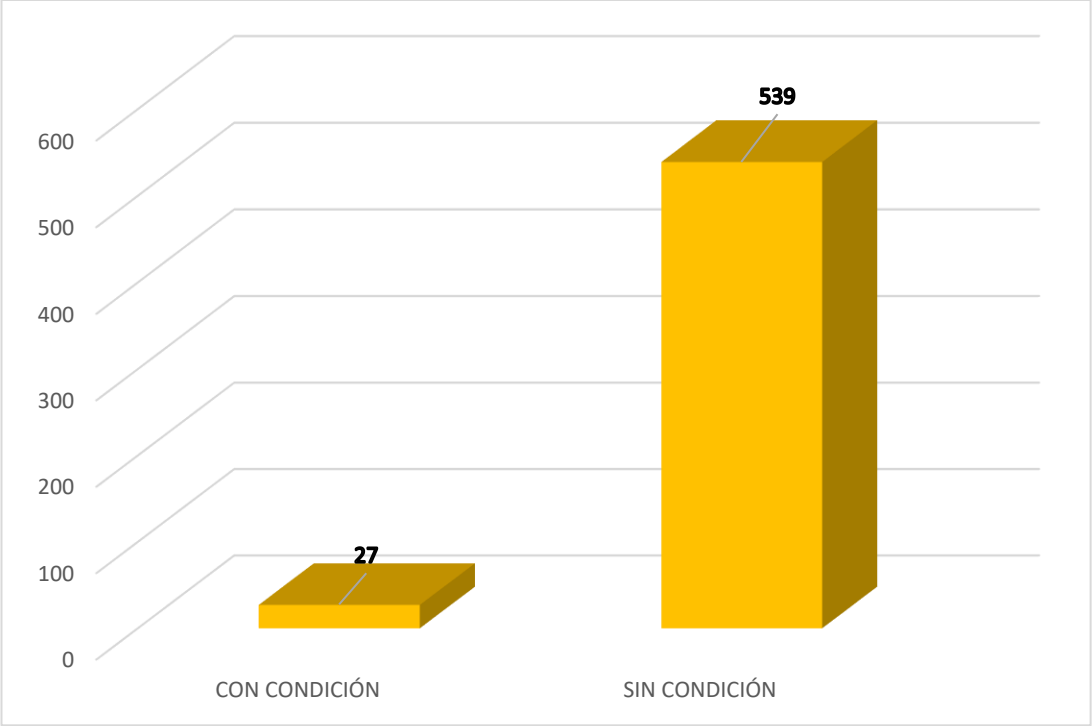
Tabla 8

Indulto con condiciones o sin condiciones

Indulto con condiciones o sin condiciones	
Con condición	27
Sin condición	539

Figura 14.8.

Indulto con condición y sin condición



Nota. En esta figura se precisa la regulación del indulto con condiciones y sin condiciones.

La concesión de los indultos generalmente se otorgó con determinados requisitos o supuestos que el condenado debió cumplir, además en los períodos en los que este otorgamiento se dio a su vez se amplió para comprender a los denunciados, investigados, inculpados o procesados en general.

El establecer condiciones dependía de si se trataba de una legislación de regulación o de concesión, pues en la primera se establecían requisitos, condiciones y a veces exclusiones, en otros casos incluso se establecieron condiciones dentro de los requisitos o supuestos, lo cual requería de un análisis profundo de cada uno de los dispositivos.

Si se trataba de una legislación de concesión de indultos particulares, sean individuales o colectivos, en algunos casos también se exigieron dichas condiciones para el otorgamiento de los indultos generales.

El problema se produjo en los casos en que en un dispositivo se regulaba y a la vez se concedía indultos, pues aquí se establecieron requisitos o supuestos, condiciones sueltas o incluidas en las anteriores, así como exclusiones que también se podían establecer como requisitos, condiciones o exclusiones diferenciadas.

La regulación de estos supuestos se hizo cada vez más específicos al establecer regulaciones en las que expresamente algunos de estos supuestos se consideraron condiciones específicas y como tal tenían que cumplirse para que los condenados puedan acceder al indulto.

En un inicio los textos que legislaron los indultos fueron muy simples, es a partir del período de la regulación constitucional (la primera Constitución y las siguientes) que se empezaron a legislar con una referencia más específica, pues se utilizó el criterio de la referencia de *fecha determinada,* aunque sin numeración durante todo lo que restó del siglo XIX.

A partir de inicios del siglo XX siguió un régimen de reglas jurídicas con numeración específica, donde el criterio de las fechas pasaba a un segundo plano, pues en ese momento era más sencillo identificar los indultos concedidos, así como la regulación de los mismos.

Empero, con el empleo de la numeración en la legislación y el criterio subsidiario de la fecha de publicación, se utilizaron diversos dispositivos para otorgar los indultos, ello se debió a lo dispuesto constitucionalmente, ya que si bien en la mayoría de constituciones quedaba claro que el indulto era una facultad del poder ejecutivo, en algunas otras se atribuyó al poder legislativo. Por ello, hubo muchas leyes que regularon la amnistía, el indulto e incluso el corte de secuela de juicio.

Este caos de la utilización de diversos dispositivos jurídicos recién se ordenó a partir de la Constitución de 1979, en el que el mecanismo establecido por parte del poder ejecutivo fueron las resoluciones supremas emitidas por el Ministerio de Justicia para la concesión de indulto, también el decreto supremo para la regulación del

procedimiento del indulto, y en algunos casos las exclusiones, aunque estás generalmente se regularon mediante la ley, el decreto ley o el decreto legislativo.

Otra aplicación que surgió fue considerar al indulto como causal de extinción de la ejecución de la pena en el Código Penal, debido a que los jueces penales obedeciendo lo regulado en las distintas reglas jurídicas a través de las cuales se concedió el indulto, empezaron a aplicar dichas reglas a los condenados que venían ejecutando la pena privativa de libertad efectiva establecida en la sentencia que los condenó.

De esta manera, si bien desde el plano formal legislativo el Estado trató de ordenar las diversas manifestaciones del perdón como el indulto, estableciendo específicas reglas jurídicas específicas para su concesión, la dispersión subsistió, pero está vez debido a la complejidad en que ha devenido la aplicación del indulto en determinados casos para ciertos delitos, pues no se tiene un criterio para ordenar las diversas causales de exclusiones establecidas por el poder legislativo (véase el análisis realizado en la figura 7.7.), así como por el Tribunal Constitucional o algún tratado o convenio internacional, o en alguna resolución de un Tribunal Internacional o Corte Internacional (por ejemplo la Corte IDH).

Aquí se generaría el debate, y habría que preguntarse por qué un poder del Estado le pone condiciones al ejercicio de una potestad del otro poder, como es el caso del poder ejecutivo a través del presidente de la república, de allí que cada vez más se están dando decretos que regulen el procedimiento del indulto, aunque la mayoría en concordancia con lo dispuesto por la legislación proveniente del poder legislativo, o con los decretos legislativos cuando se dio la legislación delegada.

Por ello, en esta figura muchas veces el legislador le ha denominado supuestos para acceder al indulto y en otros casos le ha denominado condiciones, requisitos u obligaciones, pues en ambas acepciones si no se cumple no se podrá acceder al indulto.

La regulación de condiciones va a depender del criterio que se utilice, en este caso si es el tiempo se trata del momento anterior a la comisión del delito, del momento en el que se comete el delito y del momento posterior del delito, pues las condiciones se colocaran en función de estos momentos.

Las condiciones requieren un cumplimiento y una evaluación por lo cual pueden ser revocadas o declaradas nulas, empero en el Perú no se ha consideró este aspecto en el

supuesto del incumplimiento de dichas condiciones, así pues, a partir del caso Crousillat se entendió que la autorevocación o nulidad no procedía, lo que resultó una apreciación errónea que incluso motivo que dicho caso llegara a ser visto y resuelto por el Tribunal Constitucional.

Las condiciones que se señalen en la regla jurídica deben considerar aspectos generales y que se puedan materializar de lo contrario ello hará inviable el indulto pues los condenados no podrán cumplir las condiciones establecidas.

No debiera suceder lo mismo con los indultos humanitarios en los que las condiciones o son excluidas o debieran ser muy genéricas, de lo contrario nadie calificaría.

Un tema de discusión son las llamadas condiciones inhumanas que se pueden exigir, lo cual hoy en día sería abusivo.

En algunas legislaciones se estableció algunos supuestos como condiciones, aunque en realidad se trataron de exclusiones, resultando contradictorio, ya que el cumplimiento de las condiciones es para acceder al otorgamiento del indulto mientras que el cumplimiento de las exclusiones es para denegar el indulto.

En un momento determinado para el otorgamiento de muchos indultos particulares colectivos se estableció como fundamento algunos supuestos que en realidad se trataban de condiciones, las mismas que se entendió que debían cumplir todos aquellos condenados que aspiraban al otorgamiento del indulto, empero en el supuesto contenido en la regla jurídica de la concesión del indulto al no figurar dicha condición era imposible verificar su cumplimiento salvo que la autoridad que recomendara al presidente de la república el indulto tuviera un acceso al expediente judicial del condenado.

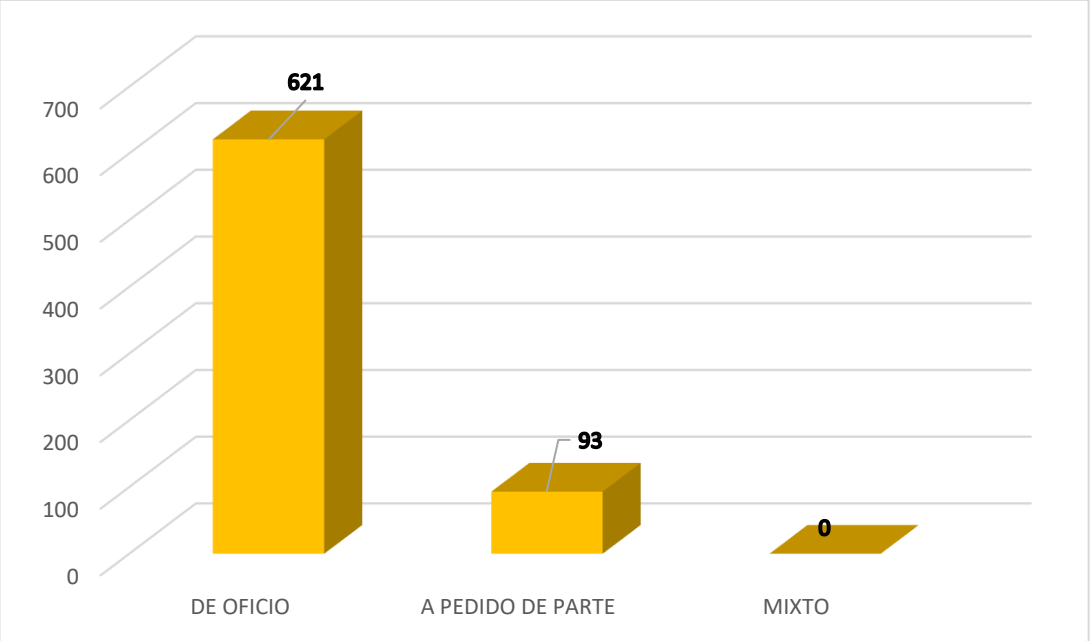
Tabla 9

Formas de concesión del indulto

Formas de concesión del indulto	
De oficio	621
A pedido de parte	93
Mixto	0

Figura 15.9.

Formas de concesión del indulto



Nota. En esta figura se precisa la forma en que se concede el indulto, de oficio o a pedido de parte.

A partir de la descripción analítica que se tiene en esta figura respecto a la concesión del indulto, sea a petición de parte o de oficio, se logró identificar una tendencia que establece que el otorgamiento del indulto generalmente ha sido de oficio, a pesar de que hoy existe el procedimiento establecido en el reglamento de gracias presidenciales (véase en los anexos N°4, N°4-A, N°4-B, N°5, N°12, N°17 y N°21-A) no siempre ello fue así.

No se debe olvidar que algunos indultos fueron famosos a partir de la petición de algunas personas importantes como literatos, políticos, militares, medios de comunicación, incluso la sociedad civil que reclamó por la liberación de uno de sus líderes encarcelados, y en otros casos hasta la presión internacional a través de los voceros en las respectivas embajadas, o mediante delegaciones de organismos internacionales.

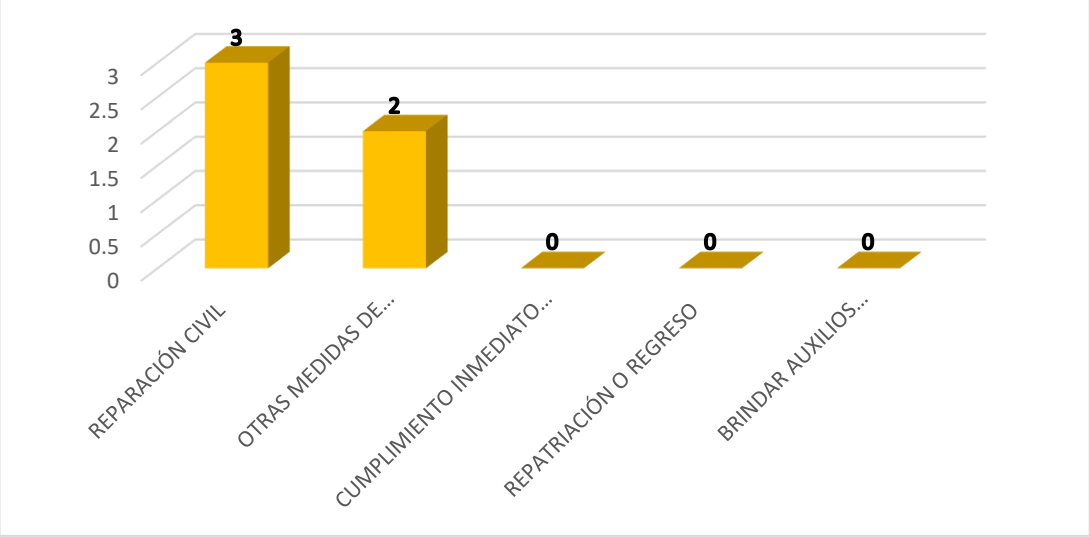
Tabla 10

Consecuencias del otorgamiento del indulto

Consecuencias del otorgamiento del indulto	
Reparación civil	3
Otras medidas de restauración	2
Cumplimiento inmediato de libertad	0
Repatriación o regreso	0
Brindar auxilios necesarios para su regreso	0

Figura 16.10.

Consecuencias del otorgamiento del indulto



Nota. En esta figura se aprecia las consecuencias que genera el otorgamiento del indulto, como el pago de la reparación civil, otras medidas de restauración, el cumplimiento inmediato del otorgamiento de la libertad, la repatriación o regreso, y brindar auxilios necesarios para el retorno.

El otorgamiento del indulto a un condenado es claro que ocasiona consecuencias como el deber de pagar la reparación civil, ya sea como requisito o como condición, así como en la actualidad el cumplimiento de las medidas de restauración si le fueron impuestas, el dar cumplimiento a la inmediata libertad, la repatriación o regreso (retorno) si fue expulsado del país, o el brindarle auxilios necesarios para el retorno.

El pago de la reparación civil es uno de los mayores problemas que acarrea el desprestigio del indulto, pues los beneficiados con el indulto no cumplen cuando les compete pagar, sin embargo ha habido ocasiones en los que la misma ley de regulación no estableció expresamente, ni como condición ni como requisito, que se pague la

reparación civil, omitiendo la referencia que estableció el Código Penal de 1924 en su artículo 126 (véase el anexo N°1, documento 7 de esta investigación), quedando en muchos casos a disposición de los encargados en elaborar la relación de beneficiados y como generalmente antes los jueces penales no realizaron el control difuso, ya que está opción no estaba establecida en la legislación nacional.

Un caso de la legislación nacional en el que se estableció expresamente que no hay reparación civil para los indultados por los delitos de terrorismo y traición terrorista a la patria, fue el regulado por la ley N°27468. Empero, es preciso contextualizar con qué finalidad se dio está ley. La respuesta no se dejó esperar, pues está ley se dio para terminar de resolver el caso de aquellos que fueron condenados siendo inocentes, por lo cual al estar muchos de los condenados a punto de terminar de cumplir su condena, el Estado se comprometió a resolver estos casos, a pesar de que de un lado se cuestionó que tales personas fueran consideradas inocentes, mientras que el otro los consideró culpables.

Es así que se conformó la famosa Comisión Ad Hoc, por el cual se elaboró el mecanismo de aplicar a los detenidos sin condena la gracia y a los condenados que ya venían cumpliendo su pena el indulto, todos procesados y condenados ya sea por el delito de terrorismo o el delito de traición a la patria contra el Estado.

Así resultó contradictorio que los indultados inocentes, tuvieran que pagar la reparación civil por un delito que no cometieron, ya que no les correspondió el estatus de condenados al considerarse inocentes, y menos tener que pagar al Estado dicha reparación civil, este supuesto que eximió del pago se reguló en la ley N°27468.

Por ello, es preciso dejar en claro que está ley en realidad nunca debió entrar en vigencia, pues dejó la evidencia que alguna vez se condenó inocentes y sin más justificación, posteriormente se tuvo que aprobar dicha ley para que los condenados inocentes, ahora indultados inocentes, no paguen la injusta reparación civil.

En el derecho comparado no han sido positivas las experiencias de indultar inocentes, pues lo que correspondía era absolverlos, es decir previamente declarar nula la sentencia condenatoria y proceder a emitir una nueva sentencia absolutoria.

El indultar a un condenado inocente genera conflicto con la justicia, e incluso con el mismo derecho. Con la justicia porque estás dando una solución injusta, bajo la

formalidad del derecho, como primer aspecto de la discusión por la incomodidad de tener que pasar por otro juicio en el que se ponga en duda la inocencia (que en realidad lo es), o el otro aspecto de la discusión que es el riesgo de algunos que aceptaron el ser indultados convenidamente, aunque tal vez no eran inocentes, porque mediante un nuevo proceso sí se podría haber comprobado su culpabilidad y por ende ser nuevamente condenado.

La pena de muerte en Estados Unidos que durante cuatro años estuvo prohibido de aplicarse hasta que la Corte Suprema en 1976 levantó tal prohibición, lo cual ocasionó que los 35 Estado que la conforman, de inmediato la aplicaron teniendo un total de 1572 ejecuciones de hombres y 15 mujeres, a través de los procedimientos de gas, la inyección letal, silla eléctrica, la horca y el fusilamiento del condenado[593].

El caso de Cameron Todd Willingham ejecutado en el año 2004 en Texas, Estados Unidos, al que se le atribuyó el haber matado mediante un incendio a sus tres hijas, su esposa Stacy había salido de la casa. Todd fue condenado y ejecutado con la inyección letal, a pesar de que no cometió el delito y por más que se desacreditó cada una de las pruebas de cargo en su contra, el gobernador nunca le otorgó el indulto póstumo[594].

Otro de los casos en el que sí se concedió el indulto fue el que GRISHAM denominó Los Cuatro de Norfolk[595], refiriéndose a cuatro marineros, Dan Williams, Joe Dick, Eric Wilson y Derek Tice a los que se le atribuyó la muerte de Michelle Bosko, cuando el asesino y violador fue Omar Ballard, y que a pesar que las evidencias se encontraron en la escena del delito, no se hizo la prueba del ADN, sino que se realizó la imputación basada en conjeturas, por los cuales los cuatro fueron condenados, incluso uno de ellos, Eric Wilson aceptó los cargos y se le condenó a siete años y medio de cárcel, y los otros tres fueron condenados a cadena perpetua sin derecho a tener libertad condicional.

Cuando se hizo el análisis de ADN y se comprobó la identidad del autor del delito, así como la aceptación del mismo los abogados de los inocentes iniciaron una campaña a fin de que se les otorgue el indulto total o absoluto, petición que se accedió a medias, pues el gobernador Kaine solo les otorgó el indulto condicional a tres Dan Williams,

---

[593] Grisham, J. y McCloskey, J. (2025). *Inocentes. Increibles casosde true crime y condenas injustas.* (Efrén del Valle, Trad.). Bogotá, Colombia: Plaza & Janés, p.379.
[594] Grisham, J. y McCloskey, J. (2025), p. 379 a 411.
[595] Grisham, J. y McCloskey, J. (2025), p. 17 a 56.

Joe Dick y Derek Tice, lo que en realidad se les otorgó el mismo GRISHAM lo precisó: "básicamente les conmutó las condenas por tiempo cumplido. Tras más de una década en prisión, los hombres salieron en libertad, aunque seguían siendo considerados delincuentes y agresores sexuales"[596].

Gracias al trabajo de los abogados que plantearon la clemencia, en el año 2016 el juez Jhon A, Gibney anuló las condenas de Dan Williams y Joe Dick, y los absolvió. Luego de esto los abogados solicitaron el indulto absoluto, al gobernador Tessy MCAuliffe, quien al otorgarlo un portavoz suyo expresó: "estos indultos son el capítulo final de una grave injusticia que ha asolado a estos cuatro hombres inocentes durante casi veinte años"[597].

Las consecuencias de este error, devino en el levantamiento de sus antecedentes penales, así como de los registros de delincuentes y agresores sexuales, así como la demanda por todos estos daños ocasionados ante la ciudad de Norfolky la Mancomunidad de Virginia, ante lo cual se llegó a un acuerdo económico por un total de 8,4 millones de dólares. Mientras tanto Omar Ballard lleva 25 años preso y sin opción a libertad condicional.

De este caso se extraen los siguientes aspectos:

1°.No es correcto indultar a un inocente, ya que se le sigue considerando culpable, porque el delito subsiste y la pena es la única que desaparece, siempre y cuando se trate de un indulto total, y no que se le indulte una parte de la pena (indulto parcial), o su símil de la conmutación, es decir se le cambie una parte de la pena privativa de la libertad que le falta por cumplir por otra no privativa de la libertad, pues en ningún caso el recobrar la libertad se compara con la declaración de absolución, ni siquiera mencionando el in dubio pro reo, sino una inocencia total.

2°. Cuando hay inocencia no se debe permitir el acudir a una causal de extinción de la acción penal o de la pena, pues la inocencia es una condición esencial de las personas que respetan las reglas del sistema jurídico de un Estado.

[596] Grisham, J. y McCloskey, J. (2025), p. 52.
[597] Grisham, J. y McCloskey, J. (2025), p. 54.

3°. El daño ocasionado por el Estado a ciudadanos inocentes debe ser compensado por quienes lo causaron a menos que el Estado disponga de los recursos correspondientes a través de un fondo que cubra las indemnizaciones.

4°. Cualquier tipo de registro debe ser suprimido, como si nunca hubiese existido, pues al mantener algún vestigio el mismo debe ser eliminado de cualquier fuente jurídica o de cualquier naturaleza que lo contenga.

5°. Es impensable retroceder el tiempo cuando se aplicó la pena de muerte a un inocente, pues no se puede retrotraer como fue el caso de Cameron Todd Willingham, murió un inocente como si fuese culpable, ante esto el sistema debe contemplar una solución, más allá que en el derecho comparado se sugirió el otorgamiento póstumo del indulto total. Aquí debe procederse tan igual como en el caso anterior.

En nuestro país ocurrió algo parecido para algunos condenados inocentes conforme lo refiere PRADO SALDARRIAGA, cuando afirmó que "a través del indulto se ha pretendido superar el grave daño ocasionado a miles de peruanos que fueron injustamente condenados por delitos de terrorismo inexistente o no probados debidamente"[598].

¿La derogación de las leyes que regularon y concedieron alguna de las manifestaciones del perdón generaría algún inconveniente en el sistema jurídico nacional?

La publicación de la ley N° 29629 del jueves 09 de diciembre de 2010, bajo la denominación de "Ley que continúa el proceso de consolidación del espectro normativo peruano: se declara la no pertenencia al ordenamiento jurídico vigente de normas con rango de ley que dispusieron medidas exclusivamente de carácter presupuestal y que aprobaron la cuenta general de la república", y la ley N° 29563 del martes 20 de julio de 2010 denominada "Ley que continúa el proceso de consolidación del espectro normativo peruano: se declara la no pertenencia al ordenamiento jurídico vigente de carácter general de normas que otorgaron beneficios personales, dispusieron ascensos y definieron o prorrogaron plazos ya cumplidos", especificaron la no pertenencia al ordenamiento jurídico vigente de carácter general de las normas

[598] Prado Saldarriaga (2000). Causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena, p. 920 y 921, en la revista Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, N° 53, Lima-Perú: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6584/6675

contenidas en estás dos leyes, precisando que la segunda es la que realmente interesa para los efectos de esta investigación, pues en su artículo 1°, precisó la exclusión, señalando que se "excluye del ordenamiento jurídico vigente, por haber cumplido su objetivo, las siguientes normas que confieren, otorgan, reconocen, declaran beneficios personales o autorizan al Poder Ejecutivo a conferirlos:

Leyes, Resoluciones Legislativas y Decretos Leyes que otorgaron indultos o autorizaron el otorgamiento de indultos:

Hace unos años el Congreso de la República publicó la derogación de las leyes de indulto, (corte de secuela de juico, derecho de gracia), sin embargo, en esa ley no se mencionó a la amnistía, por lo cual cabe preguntarse ¿por qué si se incluyó a las leyes y demás dispositivos sobre indulto, por qué no sobre amnistía?

El caso de la ley de amnistía se considera que su supuesto es el olvido o la inexistencia del atribuido delito (amnistía propia) o de la ejecución de la pena (amnistía impropia). Además, de su naturaleza política, de esta manera queda para la posteridad el simbolismo de dicha ley de amnistía.

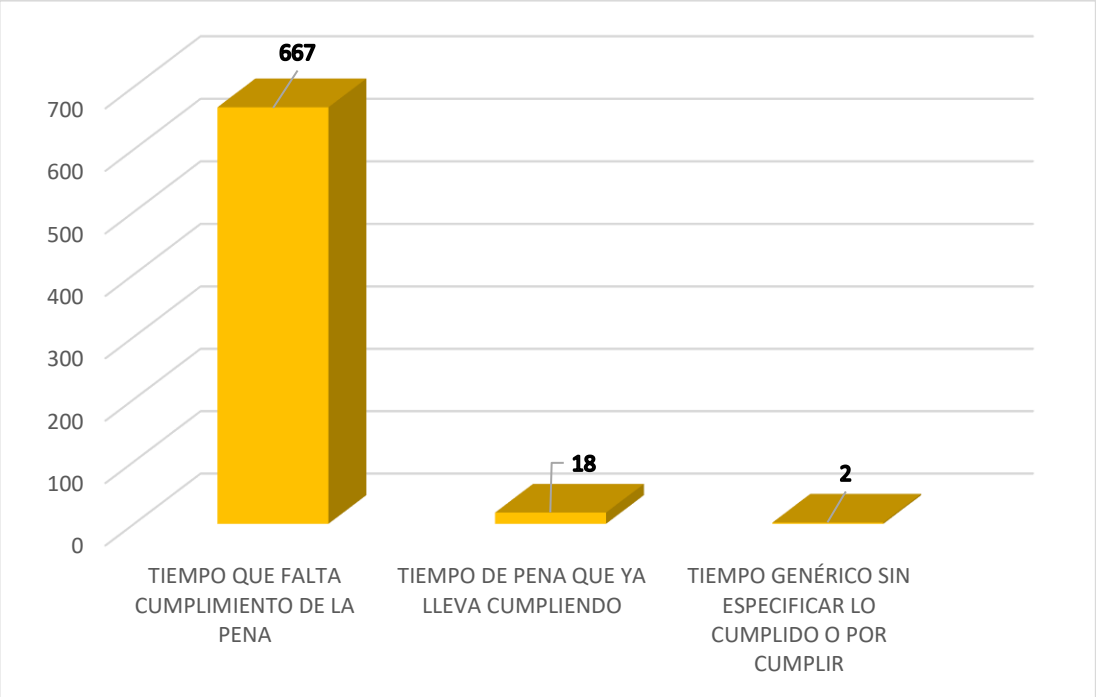
Tabla 11

El tiempo del cumplimiento de la pena o lo que falta por cumplir para el otorgamiento del indulto

El tiempo del cumplimiento de la pena o lo que falta por cumplir para el otorgamiento del indulto	
Tiempo que falta cumplimiento de la pena	667
Tiempo de pena que ya lleva cumpliendo	18
Tiempo genérico sin especificar lo cumplido o por cumplir	2

Figura 17.11.

El tiempo del cumplimiento de la pena o lo que falta por cumplir para el otorgamiento del indulto



Nota. En esta figura el tiempo del cumplimiento de la pena, sea el que falta por cumplir de la pena, el lleva cumpliendo o sin especificar el tiempo en ambos casos.

El tiempo como categoría es relevante en el derecho en general, y específicamente en el derecho penal, más aún si se trata del indulto. En la presente figura se aprecia que al ser el indulto una manifestación del perdón como causal de extinción de la ejecución de la pena, es relevante si el indulto es parcial o total.

De allí que el indicador del tiempo que falta para el cumplimiento de la pena es relevante, pues sirve para ver en primer lugar cuanto es el tiempo que viene ejecutando el sentenciado condenado a la pena privativa de libertad efectiva (coloquialmente tiempo que lleva preso como condenado), aunque muchas veces como se aprecia en la figura bajo análisis el otro indicador, no aparece mencionado en la resolución suprema que concedió el beneficio del indulto.

Sin embargo, en la gran mayoría de indultos concedidos desde los inicios de la independencia no se estableció expresamente el monto del tiempo de la pena que el indulto concedió, para distinguir si se trataba de un monto parcial o total de la pena, aunque en realidad se apreció un indulto total con la correspondiente excarcelación del indultado.

En la actualidad sí es común establecer en las distintas resoluciones supremas el tiempo de la pena que se está cumpliendo y de paso el tiempo que le falta por cumplir al condenado, es decir un indulto mayoritariamente total de la pena impuesta al dicho condenado sentenciado.

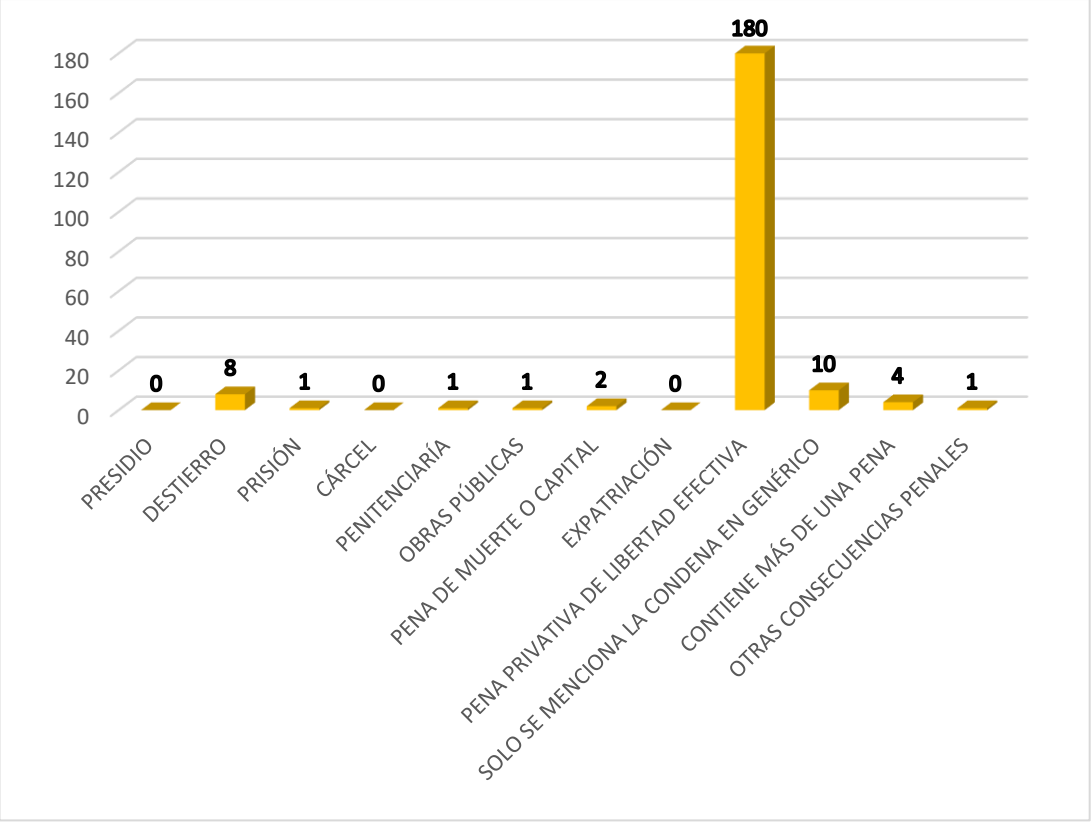
Tabla 12

Tipo de pena principal del indulto

Tipo de pena principal del indulto	
Presidio	0
Destierro	8
Prisión	1
Carcel	0
Penitenciaría	1
Obras públicas	1
Pena de muerte o capital	2
Expatriación	0
Pena privativa de libertad efectiva	180
Solo se menciona la condena en genérico	10
Contiene más de una pena	4
Otras consecuencias penales	1

Figura 18.12.

Tipo de pena principal del indulto



Nota. En esta figura se consigna el tipo de pena privativa de la libertad, el destierro, la pena de muerte, la mención a la condena, el tiempo del cumplimiento de la pena, sea el que falta por cumplir o el que lleva cumpliendo, o sin especificar el tiempo en ambos casos.

El indulto siempre se ha caracterizó por extinguir la pena privativa de la libertad temporal efectiva, con las diversas denominaciones que se ha tenido a partir del Código Penal de 1863, Código Penal de 1924 y Código Penal de 1991.

El primer Código Penal de 1863 que tuvo una vigencia de 61 años, no estableció la regulación de las causas de extinción de la ejecución de la pena, puesto que no se incorporó en la codificación en materia penal, empero lo que sí se hizo en este código fue incorporar por primera vez al indulto.

En este cuerpo legislativo se reguló las siguientes penas que ameritaron el indulto para los condenados a penas que el legislador estableció como graves, como lo son: La pena de muerte, de penitenciaria, de cárcel, de reclusión, de arresto mayor, de expatriación y de confinamiento.

Sin embargo, de los resultados que se han previsto en lo que corresponde a este período nos precisan que el indulto se concedió a procesados y condenados que cometieron delitos sancionados con que estás penas graves del artículo 23 de dicho código.

La pena que motivó el indulto en la vigencia del Código Penal de 1924 tuvo varias manifestaciones tales como la pena de internamiento que fue la más grave, luego penitenciaría, la relegación y por último la prisión que era la que se aplicaba a los delincuentes político-sociales. Este código tuvo una vigencia de 66 años en aquel momento se había regulado el indulto sin incluirla expresamente dentro de los supuestos como causal de extinción de la acción penal y de la pena, empero sí se le incluyó en un artículo de desarrollo como fue en el artículo 126 especificando al indulto que suprime “la represión del hecho punible”, y en ese mismo artículo sobre el indulto que “subsisten las acciones de reparación civil”.

La pena privativa de la libertad a partir del Código Penal de 1991 es la única pena a la cual va a corresponder en los casos que el poder ejecutivo a través del ejercicio de la potestad presidencial del indulto. Este código es el que por primera vez diferencia las causales de extinción de la acción penal de las causales de extinción de la ejecución de la pena, donde se incluye expresamente al indulto y a la amnistía (artículo 85), distinguiendo la amnistía como causal de extinción de la acción penal (artículo 78).

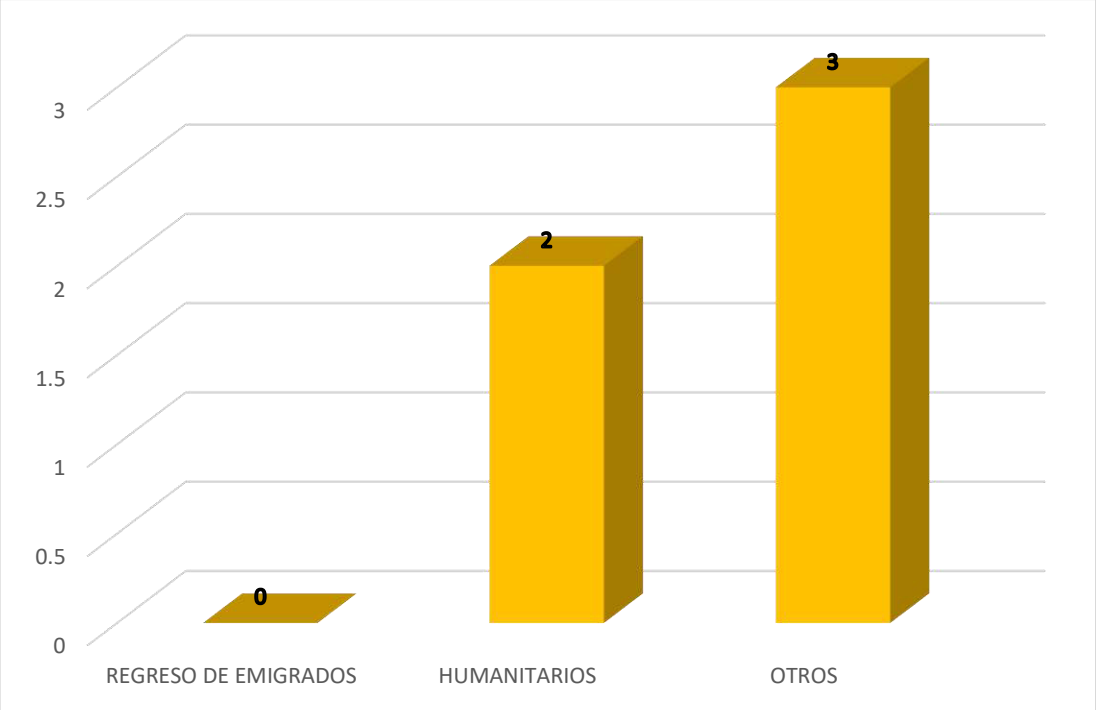
Tabla 13

Fundamentos utilizados para la concesión del indulto

Fundamentos utilizados para la concesión del indulto	
Regreso de emigrados	0
Humanitarios	2
Otros	3

Figura 19.13.

Fundamentos utilizados para la concesión del indulto



Nota. En esta figura se aprecia el tipo de fundamentos utilizados por el Poder Ejecutivo para justificar la concesión de un indulto, tales como: el regreso de emigrados, criterios humanitarios, entre otros.

La utilización de determinadas penas tales como la del destierro o proscripción, o simplemente como acto de reacción ante está sanción se dio a fin de preservar la vida o la libertad, representaron en algún momento de la historia, muchas veces un uso abusivo frente a la diversidad de los conflictos sociales desde los más graves como las guerras internas o externas donde se dispuso de dicho destierro por el cual el sujeto condenado o procesado tuvo que huir del país, pues si no se solía aplicarle cuando se le apresaba la pena de capital.

En el caso de los golpes de Estado, el golpista solía desterrar al gobernante derrocado, así por ejemplo el caso de Fernando Belaunde Terry, al cual se le embarcó a Argentina.

El CP estableció la regulación de su forma vigente a finales de la década de los 80´ del siglo pasado, pues en el artículo 30 estableció la pena de la expatriación para los ciudadanos nacionales, empero considerando lo que dijo VILLAVICENCIO TERREROS[599], este clase de pena no tiene utilidad social y es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica en su artículo 22 numeral 5, por todo lo cual devendría en inaplicable debido a que ningún país aceptaría los delincuentes de otro u otros países, por eso hoy se la ha excluido del CP.

El caso de los delitos políticos, que incluso para ciertos Estados, tal categoría hoy se niega su existencia, mientras que otros aún lo mantienen. Desde la perspectiva del derecho internacional público la categoría delito político se aprecia por ejemplo en ciertos tratados y convenciones internacionales principalmente en materia de asistencia judicial en materia penal (véase el anexo N°38 de la presente investigación[600]) y extradición penal (véase el anexo N°37 de la presente investigación[601]), así como algunos casos en el derecho comparado el caso colombiano (véase el anexo N°29, documento 11, de la presente investigación).

[599] Villavicencio (2006), p. 73, y Villavicencio (2001). Código penal comentado. Lima, Perú: Grijley, p.162.
[600] El caso de Bolivia (artículo 3), El Salvador (artículo 3), Paraguay (artículo 3), Colombia (artículo 3), Italia (artículo 4.1.b), México (artículo 3.1.b), España (artículo III.b), Panamá (artículo 5.b), Guatemala (artículo 3.b), China (artículo 3.1.b), Corea (artículo 4.1.a), Uruguay (artículo 5.1.b), y la Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal (artículo 9.b).
[601] El caso de Bélgica (artículo III), y China (artículo 3).

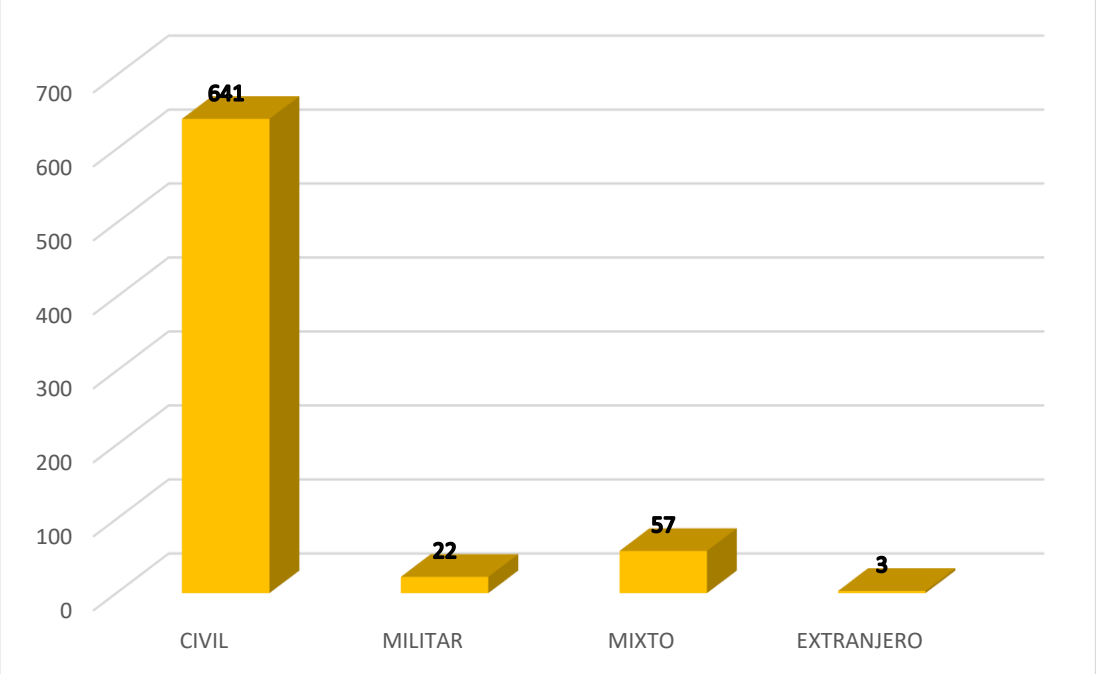
Tabla 14

Condición de la persona a la que se le concedió el indulto a partir de su nacionalidad

Condición de la persona a la que se le concedió el indulto a partir de su nacionalidad	
Civil	641
Militar	22
Mixto	57
Extranjero	3

Figura 20.14.

Condición de la persona a las que se les concedió el indulto a partir de su nacionalidad



Nota. En esta figura se aprecia la condición de aquellas personas que fueron beneficiadas con la concesión del indulto, tales como: personas nacionales, tanto civiles como militares, así como ciudadanos extranjeros.

El indulto siempre se ha utilizó para personas civiles, empero en otros contextos se ha tenido indultos para militares a partir de las penas que se impusieron aplicando el Código de Justicia Militar.

Es así que también se han suscitado indultos para aquellos condenados o procesados militares u omisos al servicio militar entre otros delitos bajo la competencia del Código de Justicia Militar.

Además, en el contexto de guerra civil se otorgaron indultos tanto a civiles como a militares, sin embargo, en los últimos años está práctica ha desaparecido, debido a que ya no hemos tenido guerras en general, salvo el conflicto armado interno, a través de las acciones armadas calificadas de terrorismo contra las fuerzas armadas y la población civil, y en estos casos no se han concedido indultos, con la excepción de la Comisión Ad Hoc del padre Hubert Lanssier.

Otra particularidad lo constituyó el otorgamiento de indultos a ciudadanos de nacionalidad extranjera, bajo el contexto de guerra externa, sobre todo en el siglo XIX. Aunque en algún momento se ha otorgado para el caso de la ciudadana de origen estadounidense Lori Helene Berenson quien fue condenada por el delito de terrorismo.

En la actualidad después de algunos procesos migratorios a lo largo de todo el continente americano debido a los problemas internos que cada país tiene, en algunos casos más generalizados que otros, el incremento de la delincuencia común organizada e incluso transnacional se incrementó ostensiblemente. Por cierto, en el caso del Perú estos ciudadanos extranjeros se involucraron en la realización de infracciones penales graves a tal punto que coadyubaron en el incremento de la inseguridad ciudadana.

Específicamente implicó la participación de algunos de los ciudadanos extranjeros con ciudadanos nacionales, razón por la cual la cifra de internos procesados con prisión preventiva e internos condenados en distintos pabellones de los establecimientos penitenciarios se incrementó significativamente, sobre todo en el caso de los ciudadanos de nacionalidad venezolana.

Por tanto, la utilización de los mecanismos del perdón en su manifestación específica del indulto puede constituir una de las fórmulas que se proponga para todos aquellos ciudadanos condenados de nacionalidad venezolana, que principalmente vienen cumpliendo su pena privativa de la libertad en nuestros establecimientos penitenciarios, por lo cual cuando el problema interno de estos ciudadanos termine en su país, el Estado del Perú deberá tomar la decisión de expulsarlos o que a través del mecanismo de colaboración mutua entre ambos Estados, vayan a cumplir su pena en su país de origen.

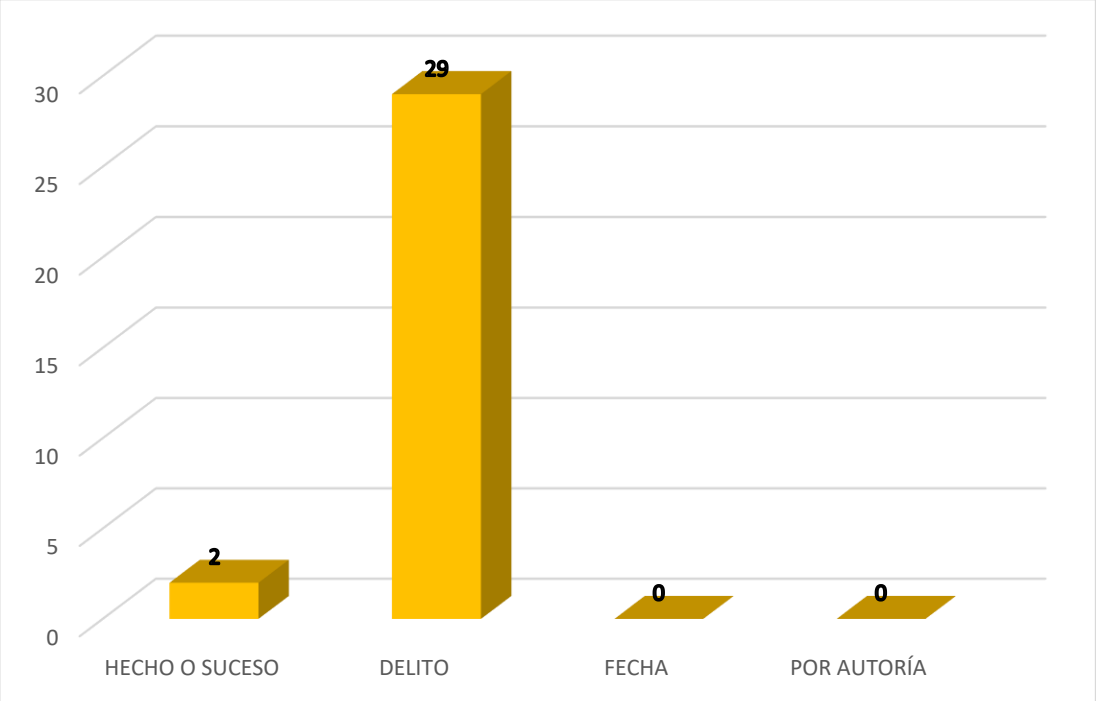
Tabla 15

Supuestos expresados para la exclusión del indulto a través de la regla jurídica legislativa nacional

Supuestos expresados para la exclusión del indulto a través de la regla jurídica legislativa nacional	
Hecho o suceso	2
Delito	29
Fecha	0
Por autoría	0

Figura 21.15.

Supuestos expresados para la exclusión de los indultos a través de la regla jurídica legislativa nacional



Nota. Aquí se aprecia la naturaleza de la regla jurídica que se utilizó para regular la exclusión del indulto.

La exclusión del indulto en las distintas reglas jurídicas aprobadas desde el inicio de la independencia fueron 21 casos, con el común denominador de establecer siempre a partir de determinados delitos, ya sea a partir de un contexto de diversos conflictos sociales graves como una guerra, una rebelión, una protesta social, entre otros.

La exclusión como el indicador que aquí se reporta abarcó los supuestos de prohibición del indulto (como regla específica), en otro momento la improcedencia del indulto (fórmula de tendencia procesal), y en otros casos con una fórmula mucho más estandarizada o aceptada por el derecho comparado como la regla de exclusión en sí.

El significado de la exclusión implica que de todos los delitos que la autoridad pudo otorgar el indulto, existe algunos a los que no podrá hacerlo, sea porque la ley, decreto ley o reglamento lo excluye (prohíbe o considera improcedente).

Como se recuerda el indulto para ser otorgado requiere de su regulación a través de lo legislado en la Constitución, leyes, decretos leyes, decretos legislativos, decretos supremos (en la actualidad los procedimientos generalmente), y a partir de allí el jefe de Estado puede conceder ejercitando su potestad de indultar a través de las resoluciones supremas, recuérdese que en un inicio era a través de los indultos generales, y en otros como indultos particulares, sean estos individuales o colectivos.

En la actualidad se planteó un supuesto de exclusión que no proviene del acto legislativo ni de autorregulación del ejecutivo (vía reglamento procedimental o decreto legislativo), sino de otro poder del Estado o del Tribunal Constitucional vía una acción de garantía o de una resolución de una Corte Supranacional, a petición de las víctimas por determinados delitos que afectaron gravemente los derechos humanos.

A través del poder judicial mediante la aplicación del control difuso en ciertos casos, a través del Tribunal Constitucional con el control concentrado en ciertos casos (a veces contradictorio en atención a diversos momentos), y mediante la actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vía la convencionalidad se ha establecido en qué delitos no se puede aplicar ni conceder el indulto y si lo hicieron se considera inaplicable.

Es así que los casos de los delitos catalogados como de lesa humanidad son los más relevantes, otros son los delitos contra la libertad sexual.

Empero, un caso polémico lo constituyó el caso Crousillat, pues abrió la discusión a si el ejecutivo podía anular su propio indulto en atención a haberse otorgado falseando una condición del beneficiado que no cumplía, y el otro caso fue el del expresidente fallecido Alberto Fujimori Fujimori.

Otro tema que queda para discutirse es el hecho de si el poder legislativo está en la potestad de legislar hoy en día en lo que corresponde a las reglas de exclusión respecto a la potestad del jefe de Estado de ejercitar el indulto, o si está solo le corresponde al mismo a través de su autorregulación como lo ha venido haciendo en sus distintos reglamentos de gracias presidenciales, señalando expresamente en qué casos no se concede la gracia presidencial del indulto.

El acto legislativo suele darse a través de leyes que modifican el código penal, empero la tendencia siempre ha sido que en lo referente al indulto, conmutación, gracia, e incluso la amnistía, que la regla jurídica se ha establecido fuera del código penal, es decir como una regla en el vacío pues el conjunto de estás reglas están dispersas imposibilitando su concentración, haciendo aún mayor la dificultad que los posibles justiciables no se motiven ante tales exclusiones (mandatos dirigidos a la autoridad e indirectamente al potencial delincuente).

Los lugares en los que debería estar expresamente todos los casos de exclusión dirigidos al funcionario público del ejecutivo, al juez y al fiscal son:

1) En los reglamentos dados por el mismo ejecutivo deben estar todas las exclusiones, por ello sería interesante ordenar está dispersión.
2) En los países que tienen su propia ley de indulto, las exclusiones están previstas expresamente, por lo que cada vez que establecen un nuevo supuesto de exclusión, pasan a modificarla.
3) En otras legislaciones la exclusión está en la parte pertinente a las causales de extinción de la acción penal (la gracia y la amnistía) y de la extinción de la ejecución de la pena (aquí el indulto y la amnistía).
4) Otros países regulan las exclusiones están reguladas en la parte especial del código penal, específicamente en cada delito con lo cual cualquier abogado, justiciable y funcionario público, juez y fiscal ya saben a priori en qué delitos no se puede conceder el indulto.

Por último, se debe considerar que una cosa son las reglas de exclusión y otra su contenido, pues hasta ahora se ha analizado solo la cantidad de reglas jurídicas que regulan las exclusiones más no el contenido como a se verá.

En atención al contenido los delitos excluidos de concederse el indulto particular desde el momento en que entró en vigencia el código penal de 1991 son: el delito de secuestro

(artículo 152 del C.P.), robo agravado (artículo 189), el delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173), el delito de violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173-A), el delito de extorsión (artículo 200), el sicariato (artículo 108-C), la conspiración de sicariato (artículo 108-B), la explotación sexual (artículo 153-B), el delito de cliente del adolescente (artículo 179-A), el delito de Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 181-A), el delito de promoción o favorecimiento de la explotación sexual (artículo 153-D), el delito de cliente de la explotación sexual (artículo 153-E), el delito de beneficio por explotación sexual (artículo 153-F), el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 153-H), el delito de beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 153-I), y el delito de gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 153-J), el delito de comercialización y cultivo de plantaciones de adormidera (artículo 296-D), el delito de sicariato (artículo 108-C) y la conspiración para el sicariato (artículo 108-D).

En los reglamentos que regularon los casos del otorgamiento de alguna de las manifestaciones del perdón en la pandemia por la COVID-19, se fijaron algunos criterios tales como el hecho de considerar las reglas de exclusión establecidas por la ley (decreto ley y decreto legislativo). En otros casos, los reglamentos contienen algunas condiciones dentro de las cuales se establecen supuestos de inclusión/exclusión, pues los que cumplen con las condiciones serán considerados, en cambio los que no cumplen serán excluidos.

Así se ha notado en los reglamentos que se dieron a través de los decretos supremos: D.S. N° 004-2020-JUS, D.S. N° 005-2020-JUS y D.S. N° 006-2020-JUS.

Sin embargo, dichos reglamentos también establecieron exclusiones que no tienen rango de ley, es decir los reglamentos antes mencionados establecen una serie de exclusiones, conforme se apreció en el primer decreto de los otorgados en el año 2020 en el contexto de Pandemia por la COVID-19, D.S. N° 004-2020-JUS, que en su artículo 3.3., dispuso que "no procede la recomendación" de los condenados por los siguientes delitos:

a) "Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: arts. 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C y 121.
b) Título III, Delitos Contra la Familia: art 149.

c) Título IV, Delitos Contra la Libertad: arts. 152, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 183, 183-A y 183-B.
d) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: arts. 189 y 200.
e) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: arts. 279, 289, 290, 291, 296-B, 297 y 303-A.
f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: arts. 316, 316-A, 317, 317-A, 317-B.
g) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, arts. 319, 320 y 321.
h) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, arts. 346 y 347.
i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, arts. 382, 383, 384, 385, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401.
j) Terrorismo (Ley N 25475, modificada por la Ley 29936).
k) Financiamiento al terrorismo (art. 4-A Ley N° 25475).
l) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, arts. 1-6).
m) Delitos cometidos por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (Ley N° 30364)".

La discusión se centró en cuando hay una exclusión por ley y cuando hay una exclusión por decreto supremo bajo el eufemismo jurídico de "no procede la recomendación". De esta manera el mismo decreto bajo análisis establece como condición que la ley considera en su artículo 3.2 literal c) "no contar con prohibición legal expresa". Por ello, no se comprende como si ya no procedía en atención a que la ley estableció los casos expresamente excluidos porque los volvió a regular repetidamente e incluyó otros delitos que la ley no prohibió.

Del filtrado de delitos entre la ley y el decreto se tiene que los delitos que no están excluidos por ley no se deberían considerar excluidos. Empero, aquí surge la discusión de si le está permitido al ejecutivo autorregular exclusiones del indulto en atención a ser la potestad del presidente de la República.

El caso del decreto D.S. N° 005-2020-JUS no constituyó más que la remisión al anterior procedimiento de otorgamientos de gracias presidenciales regular que se diferenció del regulado para la pandemia por la COVID-19.

Lo curioso es que el reglamento regular aprobado por D.S N° 004-2007-JUS y su unificación mediante D.S. N° 008-2010-JUS, dispuso expresamente en su artículo 5, en ambos decretos coincidentemente el mismo artículo, que no se tramitara las solicitudes de los condenados que "por ley expresa se ha excluido", con lo cual se dejó en claro que es el legislador el que regula las exclusiones por ley.

Empero, la misma problemática se planteó a partir del D.S. N° 006-2020-JUS, que en su artículo 3.2 estableció expresamente que "no procede la recomendación de gracia presidencial":

a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: arts. 106,107,108,108-A,108-B,108-C, 108-D y 109.
b) Título IV, Delitos Contra la Libertad: art. 152, 170,171,172,173,174,175 y 177.
c) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: art. 200.
d) Terrorismo (Decreto Ley Nº 25475 y modificatorias).
e) Financiamiento del terrorismo (art. 4-A Decreto Ley Nº 25475 y modificatorias).

El primer problema que se generó en aquel momento fue a qué gracia se refirió este decreto tratándose de adolescentes privados de su libertad, y el otro problema que se suscitó fue igualmente la utilización del término eufemístico "no procede la recomendación", con las mismas implicancias y consecuencias anotadas a propósito del artículo 3.2. del D.S. N° 004-2020-JUS.

Finalmente, debe quedar claro que el ejecutivo no cumplió con respetar la regulación de las exclusiones, que corresponden estrictamente al poder legislativo y no al poder ejecutivo, y eso debió de seguirse respetando, sea que nos encontremos o no en pandemia u otra situación similar, a menos que se produzca el caso excepcional de la disolución del Congreso de la República al amparo de lo regulado tanto en el artículo 134 de la Constitución Política del Perú, con la consecuencia de la regulación en este interregno por el poder ejecutivo a fin de que legisle con decretos de urgencia conforme lo estableció el artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

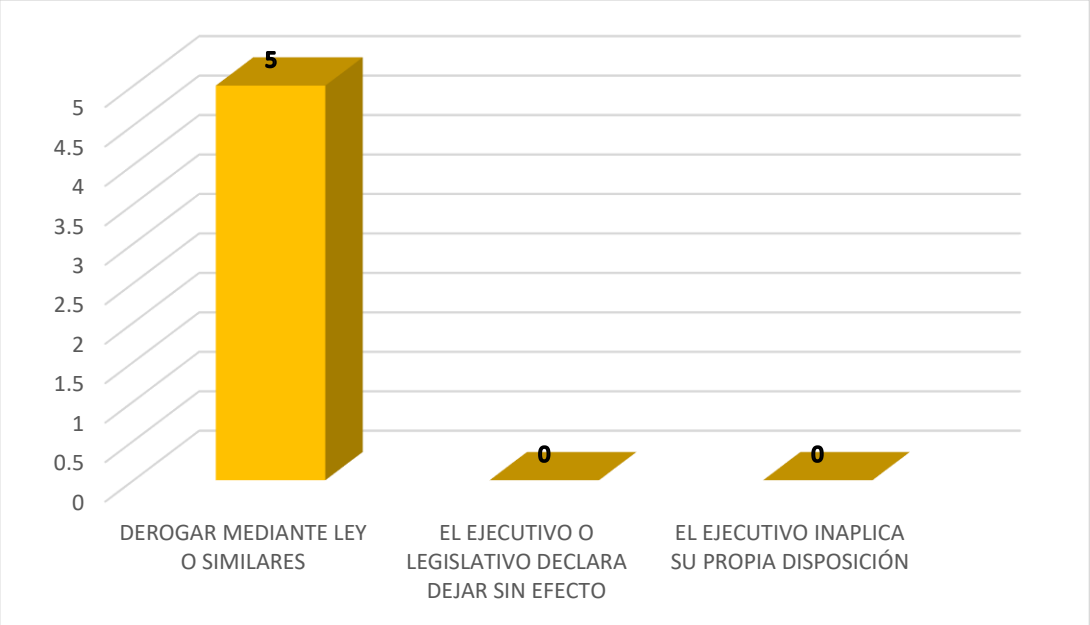
Tabla 16

El indulto común otorgado y controlado por el mismo poder que lo concedió

El indulto común otorgado y controlado por el mismo poder que lo concedió	
Derogar mediante ley o similares	5
El ejecutivo o legislativo declara dejar sin efecto	0
El ejecutivo inaplica su propia disposición	0

Figura 22.16.

La vigencia del indulto a partir del control por el mismo poder que la concedió.



Nota. Aquí podemos apreciar la vigencia del indulto a partir del control ejercido por el mismo poder que la concedió.

La figura nos muestra una particularidad que muchas veces se han preguntado en el derecho penal nacional y comparado ¿por qué si el presidente de la república ejerce su potestad de otorgar el indulto ante un error o fraude respecto a un supuesto, o regla de exclusión, o la transgresión de una condición no puede dejarlo sin efecto, derogarlo, inaplicarlo, o revocarlo?

Está figura expresa la fórmula de la derogación como la más utilizada mediante una ley o reglas similares que regularon o concedieron el indulto cuando se otorgaron basados en el incumplimiento, error o fraude en torno al cumplimiento de sus requisitos exigibles. Cuando el indulto se otorgó a través de una ley especial, y se

apreció que hay un incumplimiento, error o fraude (un supuesto contradictorio) con el sistema jurídico se hizo necesario que mediante otra ley se derogue la concesión a fin de corregir esta situación.

Una cuestión que no puede ignorarse al respecto surge con la siguiente interrogante: ¿qué sucedió si la ley de concesión del indulto otorgó a dos o más beneficiados? En este caso, al derogarse solo el supuesto de un indultado (particular individual), esta operaba solo respecto de él, y no del otro beneficiado(s) con el indulto. Otra fórmula que a veces se utilizó para este tipo de casos, aconteció cuando la ley de derogación estableció expresamente a quién se le derogaba el indulto, por lo cual quedó claro que en torno al resto de indultados(as), el beneficio se mantuvo, considerándose que se trató en ambos casos de una derogación parcial.

Empero, en otros casos cuando la reforma se dio mediante una ley, se aplicó un procedimiento de revocación, por el cual si no se cumplieron los supuestos del indulto, como no reincidir se debió aplicar el artículo 56 del Código Penal de 1924 al indultado, retornando a cumplir la pena privativa de la libertad, tal y como se apreció en el decreto ley N° 6940 en cuyo artículo 4 (véase el anexo N°12, documento 136), se dispuso que "si un indultado perpetrara nuevo delito, intencional, dentro de los cinco años de promulgado este decreto-ley se procederá en la forma prescrita en el artículo 56 del Código Penal" [de 1924] (sobre el artículo 56 de dicho código consúltese en anexo N°1, documento 7).

Sin embargo, está fórmula no se contempló en el vigente Código Penal de 1991 para los beneficiados con el indulto, pues en este código no se contempló la reincidencia. Recién con la incorporación de la reincidencia es que se volvió a generar la relación entre el indulto y la reincidencia, así si un indultado previamente, volvía a cometer un nuevo delito entonces ahora se generó una nueva consecuencia, por la cual el indulto concedido se mantenía, y cuando se producía la nueva condena por el nuevo delito (calificando como reincidente), se dispuso como una agravante el incremento de la pena "***hasta en una mitad*** por encima del máximo legal fijado para el tipo penal", que es la consecuencia jurídica de la nueva circunstancia agravante cualificada de la reincidencia, tal y como se aprecia en el anexo N° 4-B de esta investigación.

Luego se establecieron otras fórmulas de solución u otros caminos, en atención al tipo de regla jurídica que se utilizó para conceder el indulto, e incluso para regularlo, pues

sobre esto último no solo se materializó mediante las resoluciones legislativas, leyes especiales, leyes comunes, decretos leyes, decretos legislativos, y decretos supremos, por lo cual la forma de resolver la problemática tuvo que cambiar.

Para empezar ya la propia autoridad que concedió el indulto, como lo fue el presidente de la república, ahora ya no lo podía deshacer la concesión, pues perdió la competencia, y ahora intervenía el juez penal competente, o en otros casos la parte amenizada con la revocatoria recurría al Tribunal Constitucional vía una acción de garantía como el habeas corpus, o a organismos supranacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de evitar que se inaplique dicho indulto mal concedido.

Está parece ser la apreciación de COLINA RAMÍREZ quien a partir de la experiencia española y viendo el tema del procés, señaló que hoy en día no es suficiente que las concesiones estén sometidas al principio de legalidad, "hoy quizás esto no es una garantía suficiente y desde distintas instancias se propone que la concesión no corresponda al poder ejecutivo, o, al menos, no con el carácter exclusivo que tiene en la actualidad. En su lugar, sería más coherente avanzar en sistemas de concesión de indultos mixtos que permitieran la participación de otras instancias, como puede ser el Parlamento, los municipios unas otras instancias intermedias. Precisamente, el carácter político de nuestros indultos y el riesgo de su utilización con estos fines ha hecho recomendable que se obligue al Gobierno remitir semestralmente al Congreso de los Diputados un informe sobre su concesión y denegación"[602].

Es en este momento en el que conviene reflexionar si la potestad de conceder el indulto debe seguir en manos del presidente de la República como Jefe de Estado, pues la regulación al comparte con el poder legislativo, quién vía leyes como ya lo hemos establecido regula gran parte de las exclusiones, que cada vez son más respecto de los delitos en los que antes se podía conceder el indulto.

El ejecutivo por su parte emite los correspondientes decretos supremos de regulación, que en los supuestos de exclusión y condiciones ha ido más allá de lo dispuso la ley, cuestión que todavía no se ha debatido. Sin embargo, lo que sí debe quedar claro es que el reglamento a través del cual el poder ejecutivo prepara los casos que pone a

[602] Cuello Contreras, J., Mapelli Caffarena, B., Colina Ramírez, E. (2025). Curso de Derecho Penal. Parte General (5ta edición). Madrid, Editorial Tecnos, p. 371.

consideración del presidente de la República siguen una suerte de trámite administrativo, luego del cual se concede vía la publicación de la resolución suprema correspondiente. Ahora el caso pasa a la competencia del juez penal que condenó, el mismo que podrá evaluar si se aplica o inaplica la correspondiente resolución suprema (con el indulto como causal de extinción de la ejecución de la pena), volviéndose un proceso bajo el esquema de la ejecución, el mismo que puede incluso pasa por la doble instancia, y luego llegar hasta la casación, a partir del cual también puede saltar a la competencia de la justicia constitucional, vía un habeas corpus, e incluso posteriormente al Tribunal Constitucional, el mismo que se pronunciara al respecto, como lo hizo en el caso del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori. Agotada la vía interna el caso puede llegar a la justicia convencional de la Corte (IDH) como también se dio en el caso del ex presidente.

En los modelos del derecho comparado ya se produce este procedimiento complejo administrativo, judicial, constitucional y en algunos casos hasta convencional, aunque la diferencia es que algunos tienen el modelo de una ley especial para su regulación, otros la constante intervención del poder legislativo tanto en su regulación como en algunas de sus manifestaciones del perdón como el indulto general, y otros la gran mayoría mantienen la potestad exclusiva del poder ejecutivo en manos de su jefe de Estado.

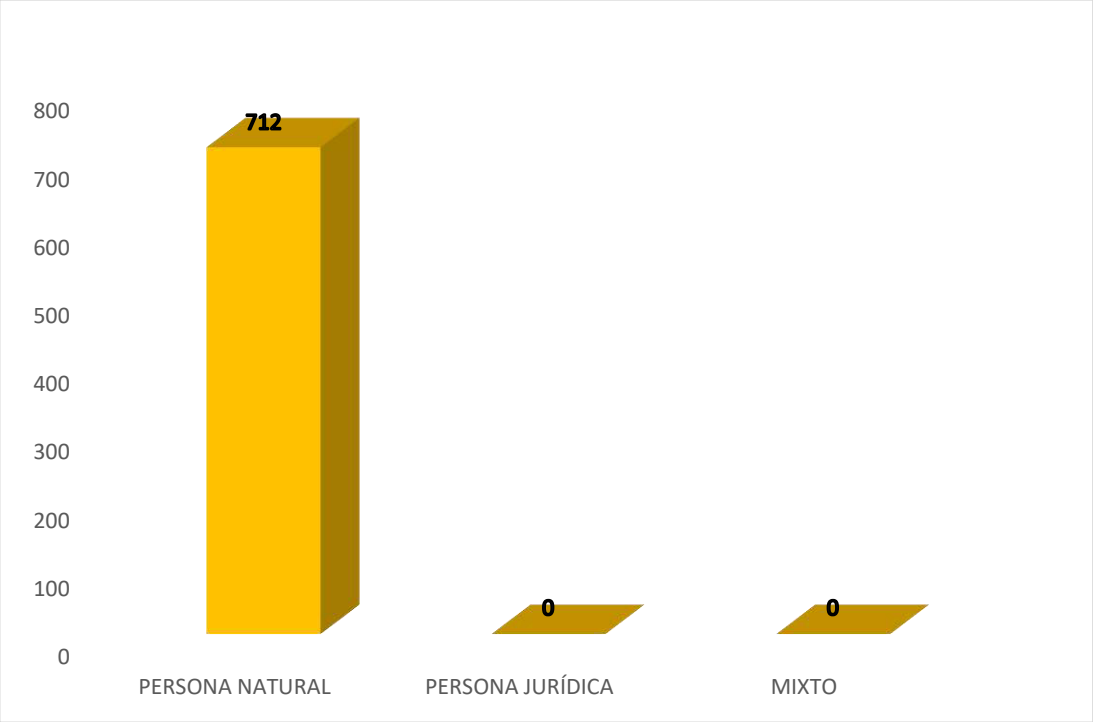
Tabla 17

Persona a la que se le aplicó el indulto

Persona a la que se le aplicó el indulto	
Persona natural	712
Persona jurídica	0
Mixto	0

Figura 23.17.

Persona a la que se le aplicó el indulto



Nota. Aquí se aprecia a la persona se les otorgó el indulto teniendo como único caso a la persona natural.

La naturaleza del indulto desde sus inicios siempre ha Estado vinculado a la persona natural, en este caso al ciudadano imputable, y no propiamente a la persona jurídica. Bajo esta tradición su regulación y su concesión siempre ha sido a la persona natural, y eso es lo que se ha encontrado en la legislación nacional que se analizó desde los momentos previos a la obtención de la independencia.

Así la presente figura solo registra la data a través de este indicador de que los diversos jefes de Estado del poder ejecutivo, así como el poder legislativo cuando tuvo la oportunidad de ejercer la potestad de indulto, solo se concedió y reguló para personas naturales.

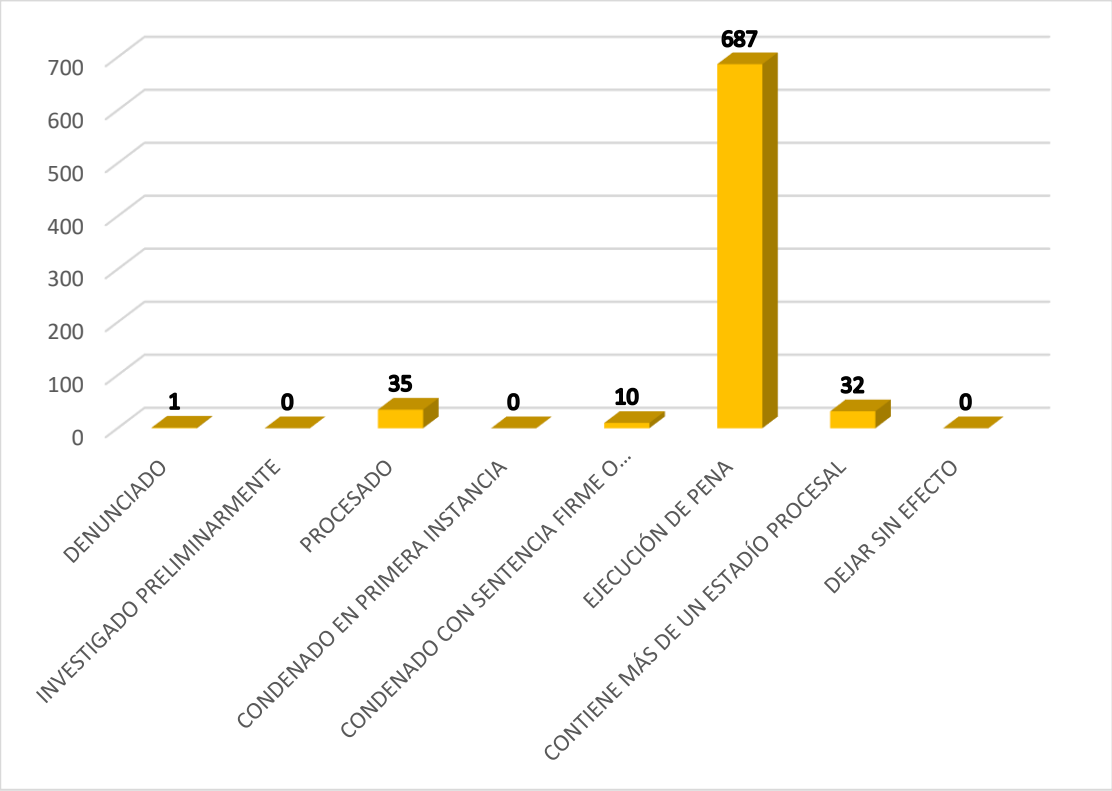
Tabla 18

Estadio procesal de la regulación y otorgamiento del indulto

Estadio procesal de la regulación y otorgamiento del indulto	
Denunciado	1
Investigado preliminarmente	0
Procesado	35
Condenado en primera instancia	0
Condenado con sentencia firme o ejecutoriada	10
Ejecución de pena	687
Contiene más de un estadio procesal	32
Dejar sin efecto	0

Figura 24.18.

El estadio procesal de la regulación y otorgamiento del indulto.



Nota. Aquí se aprecia el estadio procesal en el que se reguló y concedió el indulto, así de manera específica comprende los casos de denunciados, investigados preliminarmente, procesados, condenados en primera instancia, condenados con sentencia firme o ejecutoriada, ejecución de pena, contiene más de un estadio procesal.

El indulto siempre se ha afirmado que es para condenados, y sobre todo para condenados que venían ejecutando su pena, tal y como se aprecia en esta figura N° 7.18., empero en la historia de nuestra legislación e incluso en la comparada se tienen ejemplos, en los que se aplicó y utilizó para otros estadios jurídicos, como denunciados, procesados condenados en primera instancia, condenados en segunda instancia y aquellos dispositivos en los que contenían más de uno de estos estadios procesales previamente descritos.

Aunque en algunos casos se ha presentado la variedad de aplicarse a un condenado en segunda instancia con sentencia firme o ejecutoriada, de manera muy excepcional el resultado de este indicador podría sumarse con el indicador de ejecución de la pena que figura independientemente.

De esta manera el último caso que se registró en el ordenamiento jurídico penal nacional fue con la aprobación del célebre" D.S. N° 017-JUS-90, por el cual se consideró en uno de sus supuestos extender el indulto para los procesados, el cual originó uno de los debates más intensos entre los penalistas y constitucionalistas de la época como muy bien lo refirió FERRERO COSTA[603], y que a partir de allí se zanjó la discusión y que a su vez ocasionó la incorporación de una nueva causal de extinción de la acción penal como fue el derecho de gracia, primero en la Constitución de 1993, y luego en su incorporación en el artículo 78 del CP, el énfasis que se acaba de señalarse es debido a que el legislador olvidó a su antecesor, es decir a la institución denominada el corte de secuela del proceso o juicio, aunque el más directo antecedente radicó en la legislación de Brasil.

[603] Ferrero Costa (1992). Diferencias entre el indulto y la amnistía [publicado en el Libro Homenaje a Carlos Rodríguez Pastor. Ed. Cuzco pp. 209-222] (2019). Perú: Secuestro y Rescate de la Democracia (1992-2000). Obras escogidas 1. Lima, Perú: Nomos y Tesis, p. 187 y ss., en los que el autor hace mención a los casos Ibañez de 1922 y al caso Irigoyen de 1932.

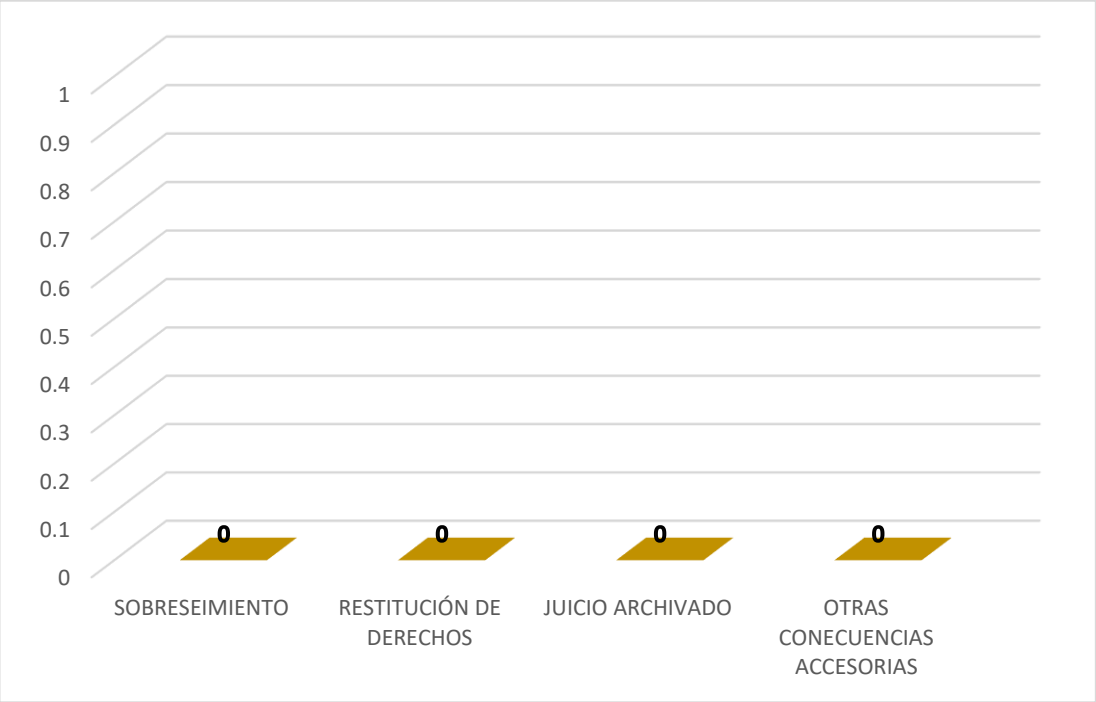
Tabla 19

Otras consecuencias del otorgamiento del indulto: justicia restaurativa y demás

Otras consecuencias del otorgamiento del indulto: justicia restaurativa y demás	
Sobreseimiento	0
Restitución de derechos	0
Juicio archivado	0
Otras consecuencias accesorias	0

Figura 25.19.

Justicia restaurativa y otros



Nota. Aquí se puede apreciar que no se han implementado en el ordenamiento jurídico nacional a través de la historia del bicentenario antecedentes de justicia restaurativa y otros

La figura refiere que no se encontró datos específicos de estos indicadores a propósito del indulto como tal, pues si se considera que el indulto extingue la pena, resulta coherente no vincularse con el sobreseimiento, la restitución de sus bienes, el archivo de juicios o procesos y demás consecuencias, pues todas estas opciones más están vinculadas tal vez a la amnistía, o en aquellos casos en los que se concedían y regulaban en leyes de amnistía en los que a su vez se encontraban indultos, conmutaciones y cortes de secuela.

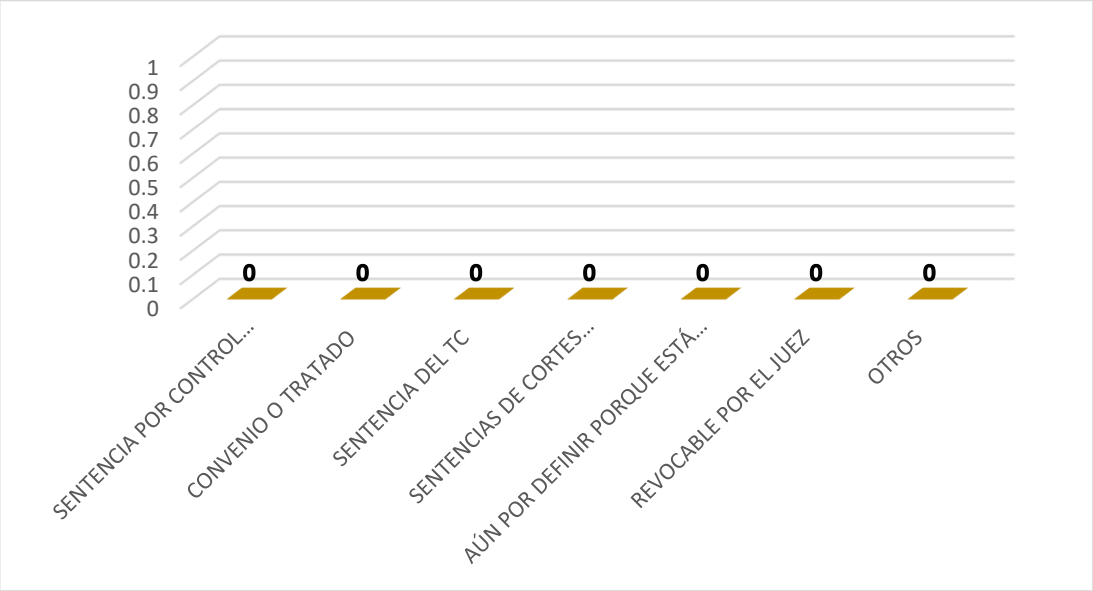
Tabla 20

La exclusión del indulto a través de otras fuentes distintas a la regla jurídica legislativa nacional

La exclusión del indulto a través de otras fuentes distintas a la regla jurídica legislativa nacional	
Sentencia por control difuso de juez que inaplica	0
Convenio o tratado	0
Sentencia del TC	0
Sentencias de cortes supranacionales	0
Aún por definir porque está en tramite	0
Revocable por el juez	0
Otros	0

Figura 26.20.

Exclusión de los indultos a través de otras fuentes distintas a la regla jurídica legislativa nacional



Nota. Aquí se estableció los indicadores a fin de encontrar los supuestos ajenos a la ley y a cualquier otra manifestación de las reglas jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico nacional que excluya el indulto.

La revisión de nuestro ordenamiento jurídico a partir de las reglas jurídicas aprobadas conforme lo dispone el ordenamiento constitucional, se vio en la figura N°7.15. ahora se trató de encontrar información que permita la exclusión a partir de las sentencias por control difuso, convenios o tratados, sentencias el TC, sentencias de cortes

internacionales y otros casos, teniendo el resultado que, para el reglamento de la gracias presidenciales como el indulto, no se cita ninguna otra fuente más que las expresadas en dicho reglamento y la ley.

Por tanto, queda todavía la gran brecha de aceptar que el ordenamiento jurídico nacional acepte e incorpore a la legislación nacional todos aquellos estándares que excluyan los delitos bajo la perspectiva del derecho internacional y del derecho internacional de los derechos humanos. Por eso será de suma relevancia la decisión del TC el día que resuelva la acción de inconstitucionalidad de la ley N°32107, allí se verá la futura línea a seguir de los distintos poderes del Estado en este caso aplicable al indulto

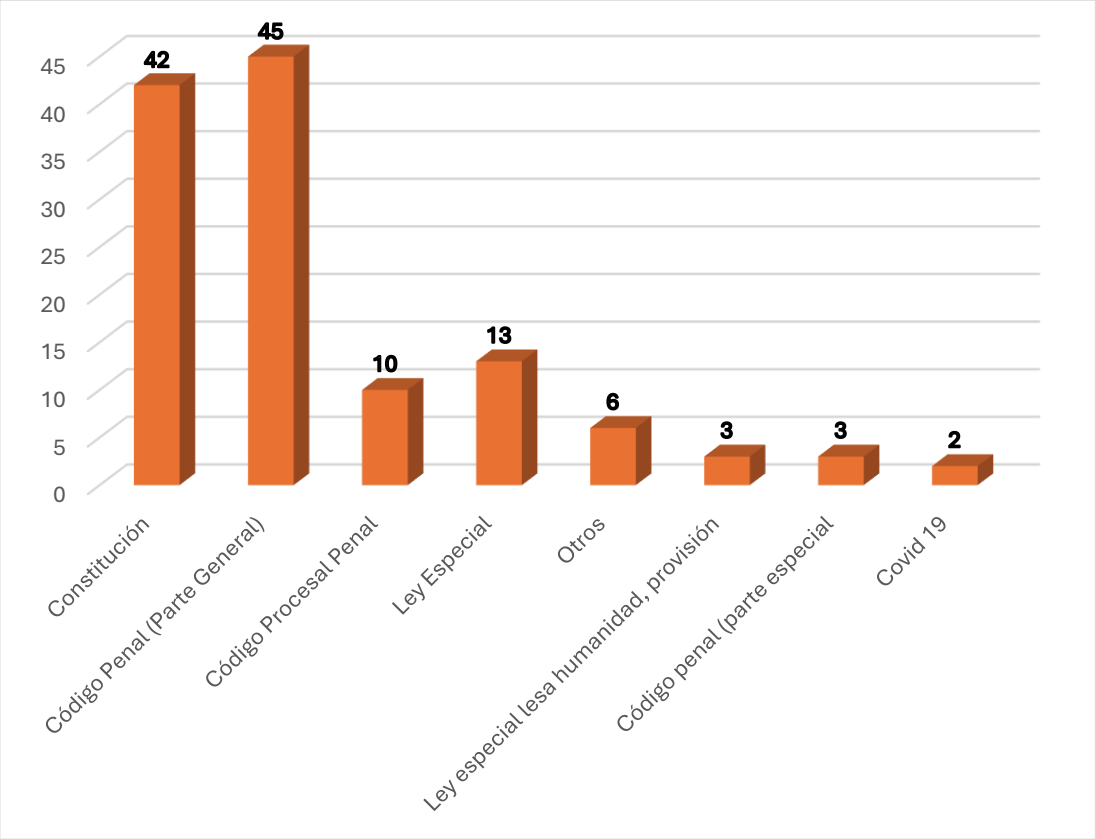
Tabla 21

Modelo de regulación del indulto

Modelo de regulación del indulto	
Constitución	42
Código Penal (Parte General)	48
Código Procesal Penal	10
Ley Especial	13
Otros	6
Ley Especial Lesa Humanidad, provisión	3
Código Penal (Parte Especial)	3
COVID-19	2

Figura 27.21.

Presentación de los modelos de regulación desde el plano legislativo del indulto



Nota. A continuación, se presentan los diversos modelos de regulación del indulto partiendo en la Constitución

En esta figura se aprecia los diversos modelos que regularon el indulto y otras manifestaciones del perdón a partir de los distintos dispositivos que cad país estableció dentro de su sistema jurídico.

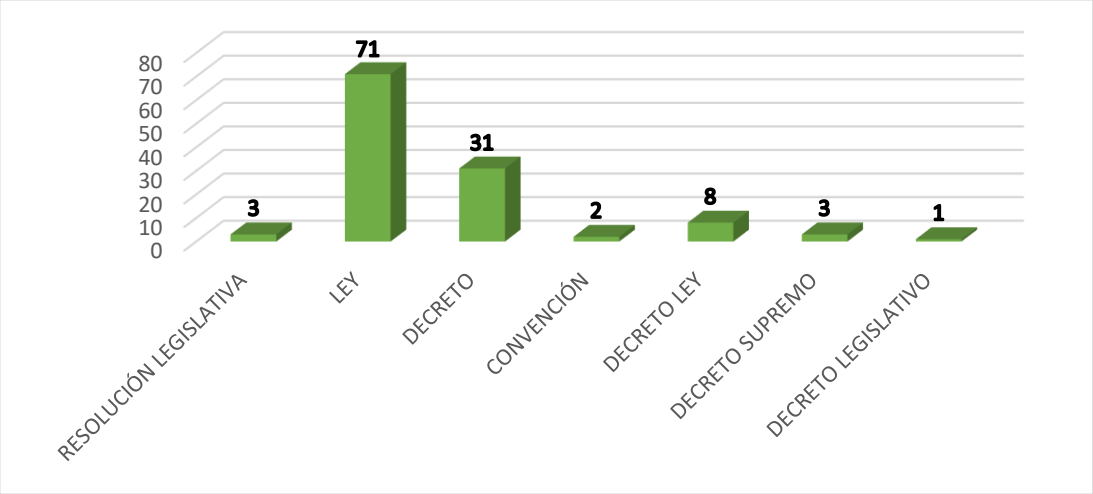
Tabla 22

Amnistía según el tipo de regla jurídica

Amnistía según el tipo de regla jurídica	
Resolución legislativa	3
Ley	71
Decreto	31
Convención	2
Decreto ley	8
Decreto supremo	3
Decreto legislativo	1

Figura 28.1.

Amnistía según el tipo de regla jurídica



Nota. En esta figura se aprecia el tipo de regla jurídica que se reguló o concedió la amnistía.

Las amnistías otorgadas a lo largo del bicentenario reflejan que está figura jurídica tuvo mucha relevancia en cuanto a su utilidad dada su esencia política para resolver graves conflictos sociales a través de la historia del Perú, al menos como pretensión, empero no bastaba con la sola amnistía para resolver conflictos sociales mucho más complejos, ya que otra cosa es discutir si se logró tal propósito.

Es así que a lo largo de este período de la investigación se tiene como tendencia que las amnistías se han concedido mediante leyes, conforme se aprecia en la gráfica, como

competencia del poder legislativo, avalado primero por las influencias del derecho de la colonia (o de la corona española) y luego por las cortes españolas, así como por las diversas manifestaciones luego de la independencia del Perú a través de sus asambleas constituyentes, poder legislativo, congresos, etc.

El segundo grupo numeroso de dispositivos lo constituye la implementación de amnistías vía decretos, allí están comprendidos los decretos leyes, las resoluciones legislativas, los decretos supremos y un caso de decreto legislativo

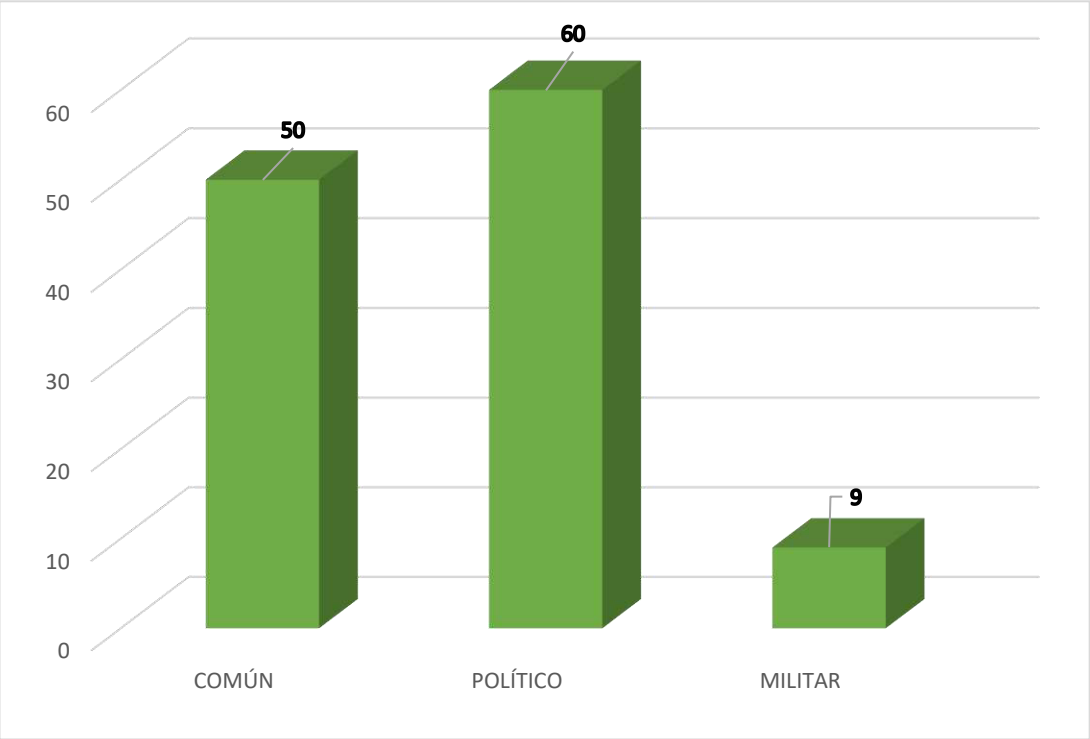
Tabla 23

Amnistía según el tipo de delito

Amnistía según el tipo de delito	
Común	50
Político	60
Militar	9

Figura 29.2.

Amnistía según el tipo de delito



Nota. En esta figura se aprecia la amnistía según el tipo de delito: comunes, políticos y militares.

Las amnistías que se otorgaron a través de la historia marcaron una tendencia en la que su principal utilidad fue para resolver conflictos sociales internos de naturaleza política, aunque a veces ello se manifestó incluyéndose a personas que cometieron delitos comunes y hasta delitos militares.

La clasificación de los delitos siempre va a depender del criterio utilizado, al menos esa es la tendencia en la actualidad, por eso hay un sinnúmero de clasificaciones, y cada vez se complejiza más.

El criterio utilizado para el otorgamiento de las amnistías ha sido siempre el de los delitos políticos y los delitos conexos, sea que la naturaleza de estos sean en algunos casos delitos comunes, y en otros casos delitos militares.

Es obvio que hoy muchos consideran que el calificativo de delito político no existe, es una categoría que en la actualidad se ha cuestionado su existencia, y la razón que argumentan es que todo se debe resolver con el derecho y dentro del derecho, y ya no por medio de las vías de hecho como en algunos momentos del pasado solían resolverse.

Sin embargo, otros todavía sí consideran que los delitos políticos tienen que mantenerse, basados en que los sistemas jurídicos todavía son imperfectos, por lo cual cuando un gobernante incumple sus deberes y a su vez tiene el control de los otros poderes del Estado, entonces el surgimiento de movimientos sociales que protestan, generalmente se les imputan ciertos delitos que al final son catalogados de políticos.

Es así que el legislador o quien asumió el papel de legislar, consideró desde los inicios de la fundación del Perú como república independiente que la referencia a un hecho producto de un conflicto social y que originara consecuencias político sociales, tenía que resolverse mediante la concesión de una amnistía, sin embargo en su justificación se vinculaba el hecho con referencias originarias o derivadas en algunos casos, y en otros con ciertos delitos como en la figura que se viene analizando, esto es que dieron amnistía para delitos políticos y conexos, para delitos comunes y para delitos militares.

Los supuestos de una ley de amnistía tienen como referencia el hecho, validado principalmente como político que ocasionó la realización de determinados delitos, los mismos que se suele calificar en algunos casos de políticos, otros de conexos, y otros de comunes simplemente.

La discusión es si los delitos conexos abarcan a determinados delitos comunes, a delitos de función, así como a delitos militares, para diferenciar de esta manera aquellas amnistías que solo se le otorgó al personal militar por la realización de estos delitos en sí, por ejemplo, al tratarse de un levantamiento militar y otros (caso de las leyes N° 27381, N° 26479 y N° 26669).

El otro aspecto discutible es la comisión de delitos comunes contra el patrimonio y otro caso es el de delitos contra la libertad sexual (por ejemplo, violaciones cometidas

en el seno de un levantamiento militar). Para muchos, una cosa es admitir los delitos comunes contra el patrimonio como los hurtos de animales para alimentar a la tropa o producto de los saqueos. Otra cosa muy diferente es asumir la comisión de los delitos contra la libertad sexual como una violación sexual, pues a título de qué se justificaría este delito común para considerarse bajo el considerando de una ley de amnistía, para eso justamente están las reglas de exclusión.

Hoy hay nuevos criterios que se incluyen dentro de los delitos que no van a ser amnistiados, a través de otros indicadores de la presente investigación que también se han contemplado, y que también abarcan al indulto.

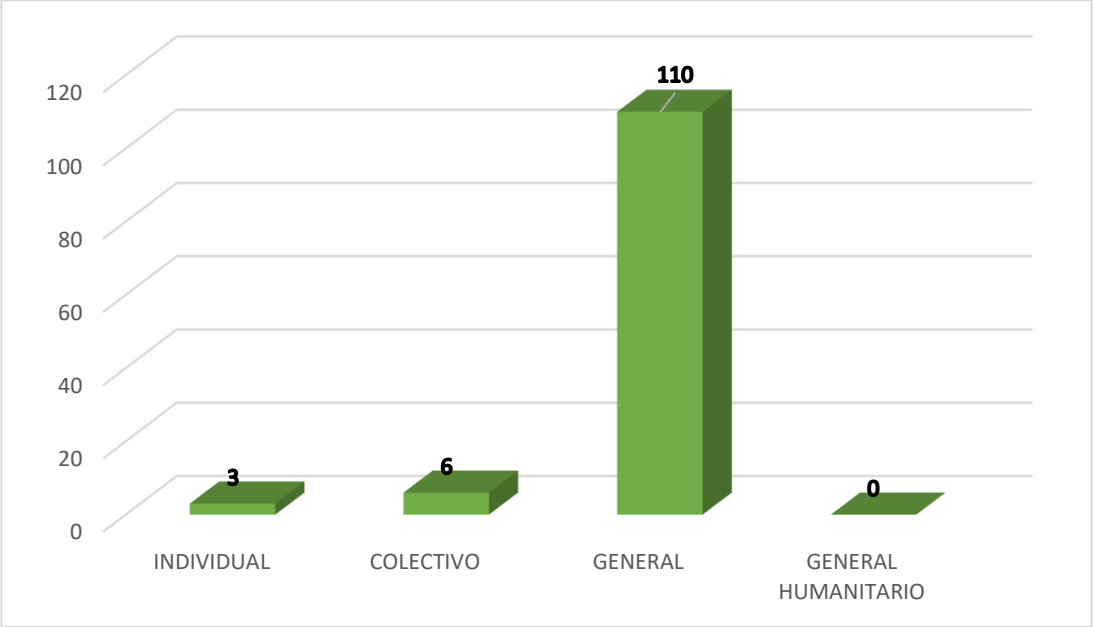
Tabla 24

Clases de amnistía

Clases de amnistía	
Individual	3
Colectivo	6
General	110
General humanitario	0

Figura 30.3.

Clases de amnistía



Nota. Aquí se aprecia las distintas clases de amnistía utilizadas durante el periodo de la investigación sea en su versión general o particular, ya sea de manera colectiva o individual, y su manifestación de general humanitaria.

La figura bajo análisis precisa las clases de amnistía que se han legislado en el ordenamiento jurídico nacional, así se distingue la marcada tendencia de las amnistías generales, y en algunos casos las amnistías colectivas y en otros casos las amnistías individuales.

Es importante destacar que las amnistías generales cobran relevancia por su amplitud, es decir en muchos casos comprenden lo que hoy se regula en el Código Penal de 1991, sea una amnistía como causal de extinción de la acción penal o como causal de la

ejecución de la pena, e incluso aplicable para casos que todavía no están perseguidos por el sistema penal.

Está amnistía es la que más se ha utilizado para temas políticos y los delitos conexos, aunque en algunos casos también se han hecho referencia a los hechos originarios o derivados, que uno de los temas que tampoco se ha desarrollado a nivel teórico.

En la doctrina se ha utilizado una clasificación entre amnistía propia e impropia, precisando que la primera se utilizó como causal de extinción de la acción penal, mientras que la segunda como causal de extinción de la ejecución de la pena, sin embargo, en el Perú no se ha utilizado está clasificación.

En algunos momentos el legislador utilizó la amnistía en forma particular con sus dos variantes, una colectiva y otra individual, pero fueron en pocos casos y sobre todo cuando se discutía en unos casos el orden constitucional, y esto va con el otro dato curioso de algunas amnistías otorgadas por decreto.

Otra clasificación utilizada en el derecho comparado al cual la doctrina le está dando en el caso de la amnistía de iure y de Sala, tratándose de procesos de transición como las FARC promovido por la ONU, para casos de delitos político y conexos, siempre y cuando no constituyan vulneraciones graves de los derechos humanos o crímenes internacionales (crímenes de guerra), en cuyo caso estás pasan a ser amnistía de Sala, en las que unas instancias del poder judicial de Colombia la evaluaran[604].

[604] Balata, Xiomara, Delgado A., Sory Miryed, y Restrepo Ruiz, Lina Fernanda (2022). Las amnistías de iure a la luz de la justicia transicional. Una mirada desde la sala de amnistía o indulto, como parte del libro La JEP vista por sus jueces (2020-2021).
https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7217/21.pdf

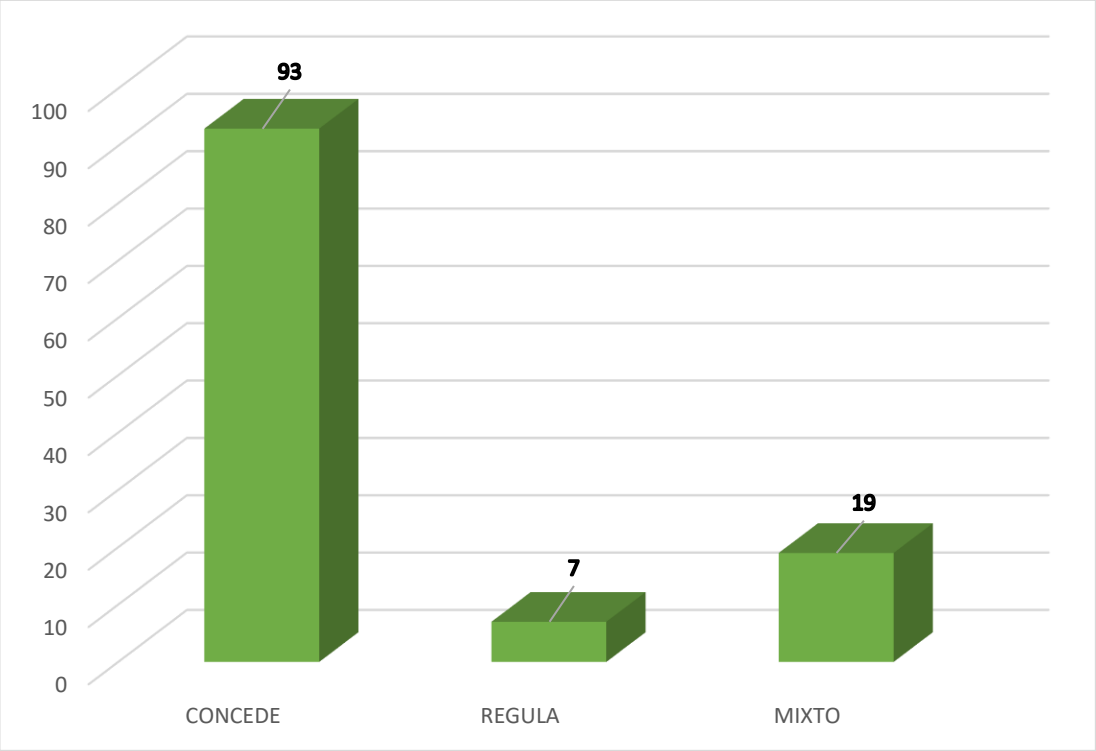
Tabla 25

Amnistía por los supuestos legislados

Amnistía por los supuestos legislados	
Concede	93
Regula	7
Mixto	19

Figura 31.4.

Amnistía por los supuestos legislados



Nota. En esta figura se aprecian los supuestos legislados sobre la amnistía, concediendo, regulando o estableciendo una mixtura respecto a los dos anteriores supuestos.

La legislación de un Estado tiene diversas manifestaciones del perdón, es así que generalmente se traduce en actos legislativos de regulación institucional y a partir de estos viene el acto de concesión que se desprende de su aplicación, cuando corresponda ejercitar una de las potestades reguladas previamente (Constitución, tratados o convenciones, leyes, decretos legislativos, códigos), es así que en materia de amnistía se diferencia entre las diversas reglas jurídicas en las que se reguló la amnistía y en los actos propios del ejercicio de dicha potestad, lo que para efectos de esta investigación

se ha denominado su concesión, sin embargo en muchos casos también se han dado dispositivos en los cuales se ha legislado tanto el plano de su regulación como de su concesión.

Está fue la práctica inicial, cuando no se discutió dentro de la temática de la amnistía ambos planos, lo que sí se ha realizado en los últimos años, gran parte de ellos bajo la vigencia del Código Penal de 1991. En ese sentido hoy es muy excepcional la regulación de la amnistía, y lo mismo acontece con el acto de conceder amnistías, en nuestro caso como se apreciará hoy en día hay más leyes de amnistía para las personas naturales y jurídicas por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y otros.

También han habido algunas concesiones de amnistía para algunos integrantes de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Comités de Autodefensa a los que se les ha imputado la realización de delitos graves por lesionar derechos humanos, tales como el secuestro, el homicidio agravado, entre otros contra víctimas civiles en el contexto del conflicto armado interno que vivió el Perú desde inicios de la década del 80' del siglo pasado, hasta el año 2000, aunque para el Congreso de la República recientemente la han denominado "lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000", según lo descrito en la ley N° 32419 (la última ley de amnistía). Aunque, este tipo de leyes de amnistías fueron declaradas inaplicables en diversas instancias tanto internas como supranacionales, incluyendo la ley N° 32419 que acabamos de mencionar.

La naturaleza política de la amnistía no ha cambiado, lo que ha cambiado es que ya no basta con utilizar el criterio de la naturaleza política para pretender resolver conflicto social graves e históricos, pues como se ha apreciado siguiendo las distintas leyes de amnistía otorgados durante los más de 200 años de nuestra independencia, ahora existen otros criterios que deben ser considerados para que el otorgamiento de una ley de amnistía, como el contexto continental de la convencionalidad supranacional, así como el contexto global de las Naciones Unidas.

Es así como de este último criterio se ha considerado inaplicable el acto de conceder una amnistía para supuestos considerados de impunidad.

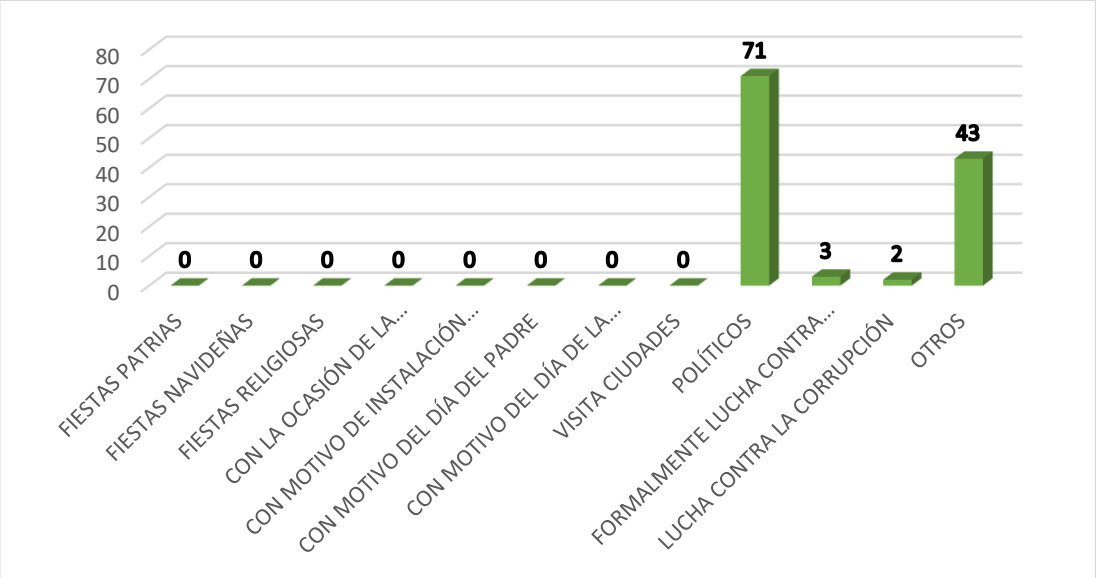
Tabla 26

Motivos para el otorgamiento de la amnistía

Motivo para el otorgamiento de la amnistía	
Fiestas patrias	0
Fiestas navideñas	0
Fiestas religiosas	0
Con la ocasión de la entrada de una nueva constitución	0
Con motivo de instalación de poder ejecutivo	0
Con motivo del día del padre	0
Con motivo del día de la madre	0
Visita ciudades	0
Políticos	71
Formalmente lucha contra el terrorismo	3
Lucha contra la corrupción	2
Otros	43

Figura 32.5.

Motivo para el otorgamiento de la amnistía



Nota. Esta figura precisa el motivo y momento en el que se concedieron las amnistías.

Los motivos por los que se concedieron las amnistías siempre han tenido una significación, como se aprecia en la figura bajo análisis, empero no se debe olvidar que el principal de ellos siempre ha sido político, es su esencia (proveniente de guerras

externas, internas y de diversos conflictos locales). También se dieron conflictos basados en otras razones como conmemoración de algunas batallas, y otros eventos locales.

Además, de estos motivos se consideró la lucha contra el terrorismo y en otros casos la lucha contra la corrupción, aunque cada vez más cobra relevancia las reglas de exclusión que involucran cada vez una serie de delitos que abarcan todas las formas de terrorismo, algunos delitos de corrupción, algunos delitos transnacionales, el ecocidio y los crímenes internacionales a partir del estatuto penal de Roma y otros tratados, así como de las resoluciones de las cortes supranacionales que complementan el orden jurídico global.

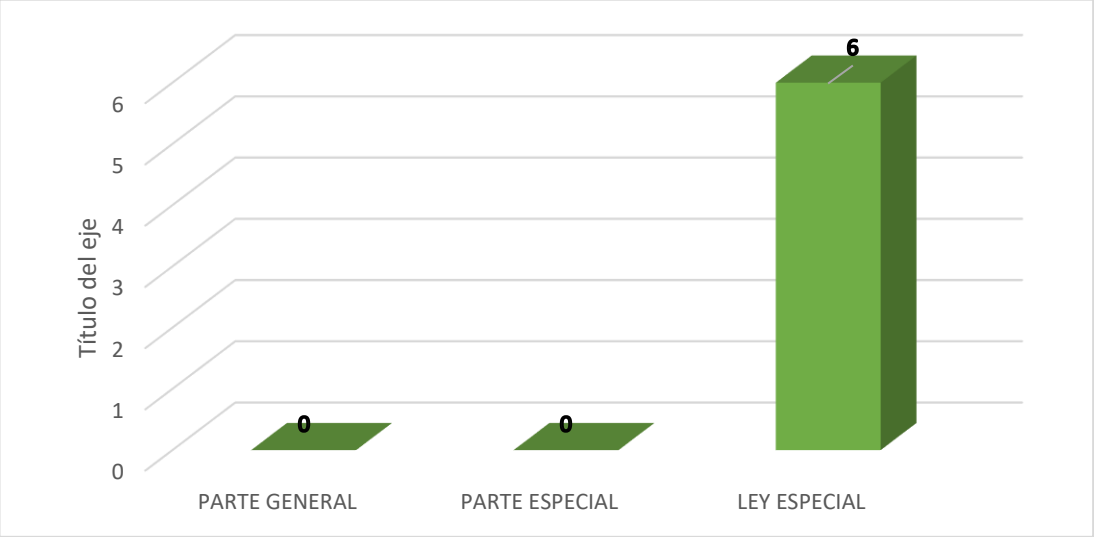
Tabla 27

La exclusión de la amnistía a través de la regla jurídica nacional

La exclusión de la amnistía a través de la regla jurídica nacional	
Parte general	0
Parte especial	0
Ley especial	6

Figura 33.6.

La exclusión es a través de una regla jurídica determinada



Nota. Aquí se aprecia la naturaleza de la regla jurídica que se utilizó para regular la exclusión de la amnistía, utilizando la ley especial, o que dicha regulación se encuentre en la parte general o en la parte especial.

Los supuestos de exclusión de la amnistía se han realizado a través de leyes especiales, las mismas que establecieron las exclusiones especialmente al referirse a determinados delitos específicos que se consideraron graves, como el secuestro con desaparición o tortura, en el contexto de guerra “los que estén sirviendo actualmente con los enemigos”, además el delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y traición a la patria como modalidad agravada del delito de terrorismo, el delito de sicariato y conspiración para el sicariato, y más recientemente el delito de terrorismo y de corrupción de funcionarios.

Como se aprecia entonces la tendencia ha sido recurrir a delitos específicos considerados graves, ahora predominantemente en la justicia ordinaria, y muy excepcionalmente para delitos militares de competencia en el fuero privativo militar.

Lo que si es necesario indicar es que, al utilizar la ley especial, se trata de apreciar que por sus alcances en atención a los beneficiarios la amnistía puede ser: primero de aplicación muy general y amplia, segundo de aplicación con los alcances más específicos, pero a su vez genérico, tercero con alcances específicos similares al indulto particular, y cuarto en casos muy reducidos de manera mixta, que incluye los tres casos anteriores o al menos dos.

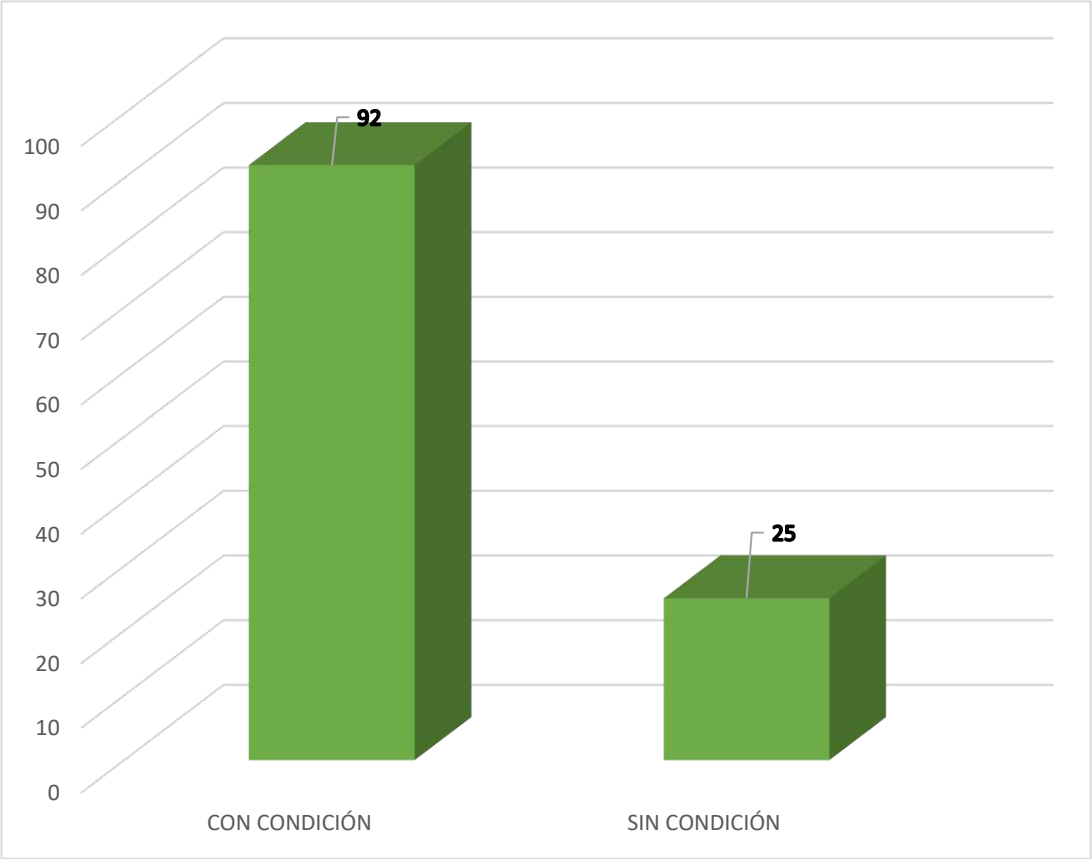
Tabla 28

Amnistía según las condiciones

Amnistía según las condiciones	
Con condición	92
Sin condición	25

Figura 34.7.

Amnistía según las condiciones



Nota. Aquí podemos apreciar la regulación de la amnistía a partir de la regla jurídica que contiene condiciones o no.

La amnistía como manifestación del perdón generalmente se reguló por el poder legislativo de la manera más amplia posible, así aconteció al inicio de la república con la ley del 25 de septiembre de 1822 por el Congreso Constituyente (véase el anexo N°21-B, documento número 46), luego con la entrada en vigencia de la primera Constitución de 1828 (véase el anexo N°2, documento número 11), que reguló la amnistía a cargo del poder legislativo con un artículo que solo mencionó la amnistía,

en esta línea también estuvo el primer Código Penal de 1863 (véase el anexo N°1, documento número 3), recién con la entrada en vigencia del Código Penal de 1924 (véase el anexo N°1, documento número 7), y el Código Penal de 1991 (véase el anexo N°1, documento número 17), se establecieron reglas estables y permanentes sobre la amnistía como causal de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena en el Perú, a ello se sumó las distintas leyes referidas a determinados delitos que excluyeron la amnistía.

Aquí también se dio el caso de la regulación de los requisitos o supuestos, en la parte del preámbulo o introducción de la legislación, en el texto legal en un artículo único o cuando es más de uno en cualquiera de los artículos, y fuera del contenido de la legislación como es en el Diario de Debates.

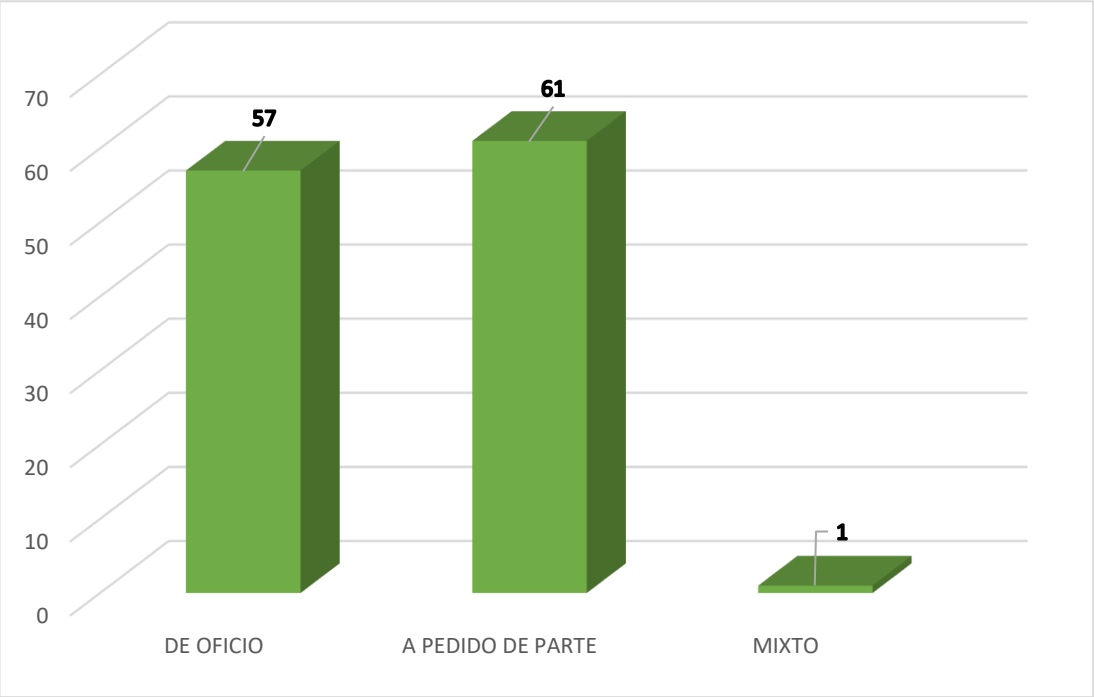
El establecimiento de condiciones se ha dado de diversas formas dependiendo los momentos en que dieron las diversas reglas jurídicas desde la primera legislación, el acto de regulación y concesión, así como su otorgamiento estableciendo condiciones en el texto legal de la siguiente manera: primero, disfrazadas de requisito o supuestos, segunda como condiciones específicas de manera expresa y clara, y la tercera sin condiciones (en menos ocasiones).

Tabla 29
Formas de concesión de la amnistía

Formas de concesión de la amnistía	
De oficio	57
A pedido de parte	61
Mixto	1

Figura 35.8.

Formas de concesión de la amnistía



Nota. Aquí se aprecia las formas en las que se concedió la amnistía, la tendencia generalizada marca la pauta para que sea de oficio, ya que son los legisladores las que la otorgan, así como también en algunos casos podría haber peticiones a cargo de familiares, correligionarios, etc.- Incluso en algunos casos se han dado alguna opción mixta

La figura bajo análisis contempla los resultados obtenidos de las amnistías otorgadas en el Perú, teniendo como tendencia predominante la concesión de oficio, a pesar de que en muchos casos el otorgamiento de una amnistía nace con petitorios o iniciativas legislativas, peticiones partidarias, de familiares, simpatizantes, pedidos de organismos internacionales, entre otros, más no explícitamente como un pedido directo de parte.

En esta investigación se tiene en las 54 iniciativas legislativas para el otorgamiento de la amnistía partir de 1995 a la actualidad (véase el anexo N°27 de esta investigación), las mismas que contemplaron distintos hechos que se plantearon que debieron ser amnistiados, incluyendo todas las propuestas para amnistiar los hechos penalmente relevantes por atentar contra los derechos humanos gravemente, originados y derivados de la lucha contra el terrorismo desde 1980 al 2000.

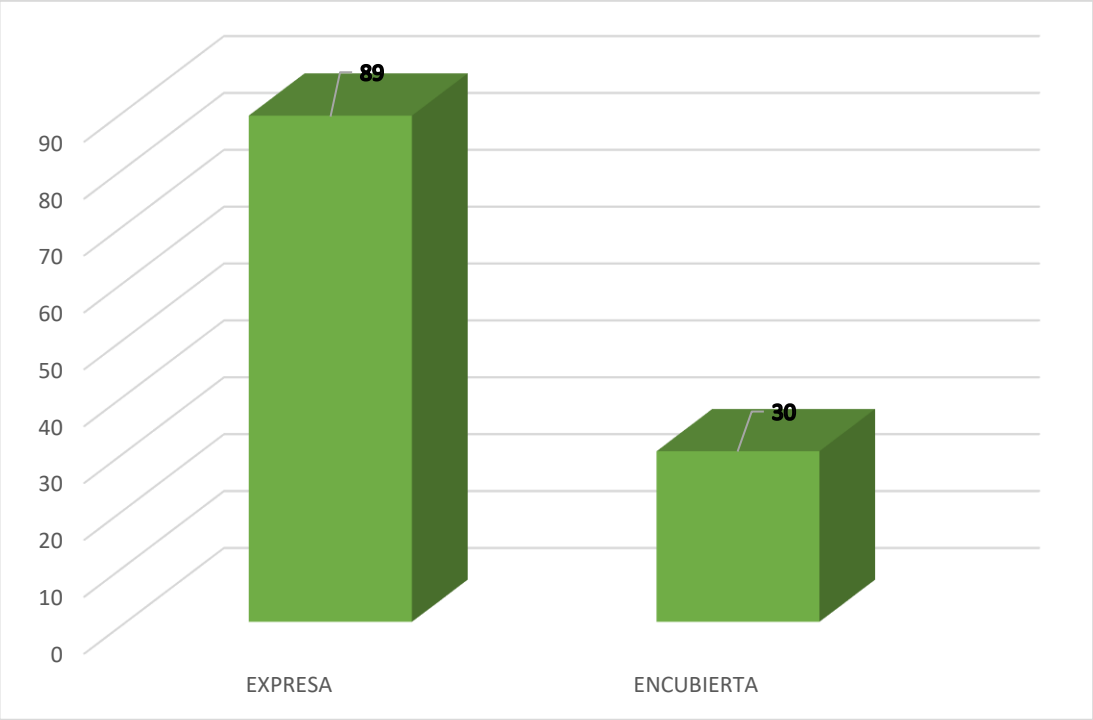
Tabla 30

Tipo de amnistía

Tipo de amnistía	
Expresa	89
Encubierta	30

Figura 36.9.

Tipo de Amnistía



Nota. En esta figura se aprecia el tipo de amnistía a partir de su forma expresa de regulación y concesión, o en algunos casos de manera encubierta.

La figura 8.9. se refiere a la forma en la que se han otorgado las amnistías durante el bicentenario de fundación de la República, basicamente fueron de dos formas, expresa y encubierta o tacita, aunque la tendencia reflejada para la mayoría de casos es de forma expresa, ello debido a la voluntad política del poder legislativo mayoritariamente que se requiere para poder utilizar está manifestación del perdón. Ha habido momentos en que la amnistía no necesariamente ha sido concedida por el poder legislativo, conforme se puede apreciar en los anexos 6,13, 18, 21-B de la

presente investigación. En muy pocas ocasiones se requirió de un dispositivo que tuvo los mismos efectos de una ley de amnistía sin serlo.

En la actualidad todas las amnistías son expresas, aunque últimamente se ha creado una amnistía sui generis, como lo es la amnistía por razones humanitarias, en el artículo 2 de la ley N°32419, la misma que rompe con el espíritu de la amnistía general, que ha sido el modelo por naturaleza de nuestro ordenamiento jurídico a lo largo de su historia desde la fundación de la República, de allí que restringirla a las razones humanitarias en realidad este frase compuesta lo único que ha pretendido es crear para los adultos mayores ya condenados el tipo de amnistía denominada amnistía impropia, como causal de extinción de la ejecución de la pena. De esta manera está ley tiene en su artículo 1, la regulación de la amnistía propia, como causal de extinción de la acción penal.

El problema generado en el caso de la amnistía impropia es que le ha establecido restricciones, cuando bien es sabido que cuando se trata del indulto humanitario la cláusula de exclusión no puede plantearse justamente por el carácter humanitario, situación que el vigente Congreso dejó para la discusión académica lo establecido en la parte final del artículo 2 de está ley de amnistía.

Menos mal basado en rezones de convencionalidad los jueces penales están inaplicando los alcances de esta ley para ambos supuestos por considerarlas que se trata de un mecanismo de impunidad.

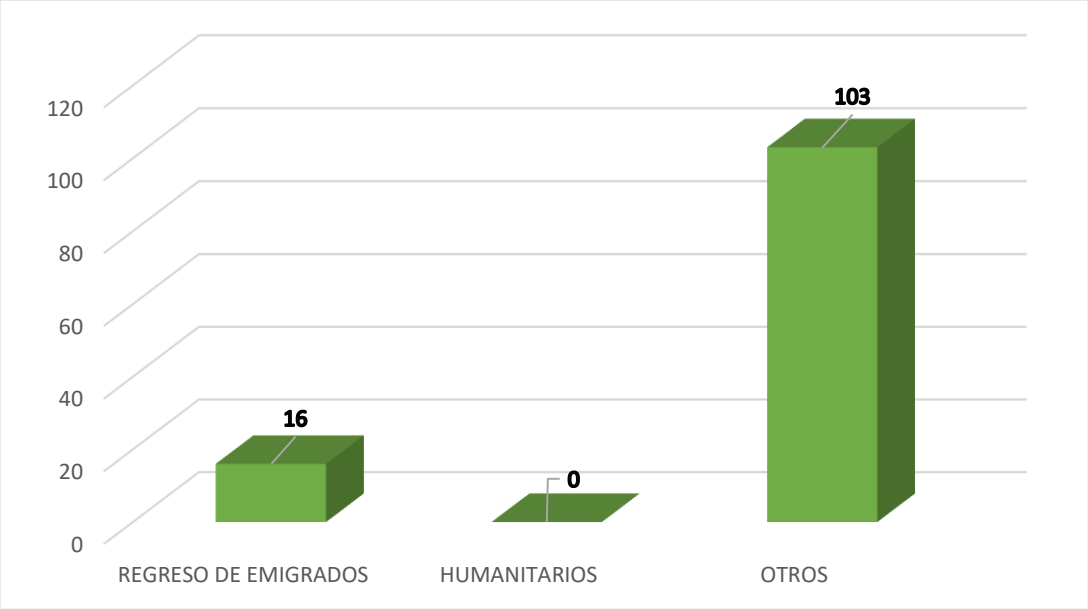
Un tipo de amnistía que se viene otorgando es para los casos de la tenencia ilegal de armas de fuego y otros insumos (municiones, por ejemplo), considerando el sistema que recurrir a esta manifestación de voluntad del perdón es un camino de prevención de la reiteración de dichos delitos.

Tabla 31
Fundamentos por los cuales se otorgó la amnistía

Fundamentos por los cuales se otorgó la amnistía	
Regreso de emigrados	16
Humanitarios	0
Otros	103

Figura 37.10.

Fundamentos por los cuales se otorgó la amnistía



Nota. Aquí se aprecia los fundamentos utilizados por el legislador para justificar el otorgamiento de la amnistía.

La concesión de la amnistía en el Perú ha tenido diferentes fundamentos, muchos de ellos de naturaleza política, empero con diversas razones específicas, salvo el común denominador de terminar con los distintos conflictos sociales de naturaleza principalmente política, otros se han centrado como aparece en la grafica del regreso de emigrados que tuvieron algunos que salir del territorio nacional y otros a los cuales se les tuvo que expatriar.

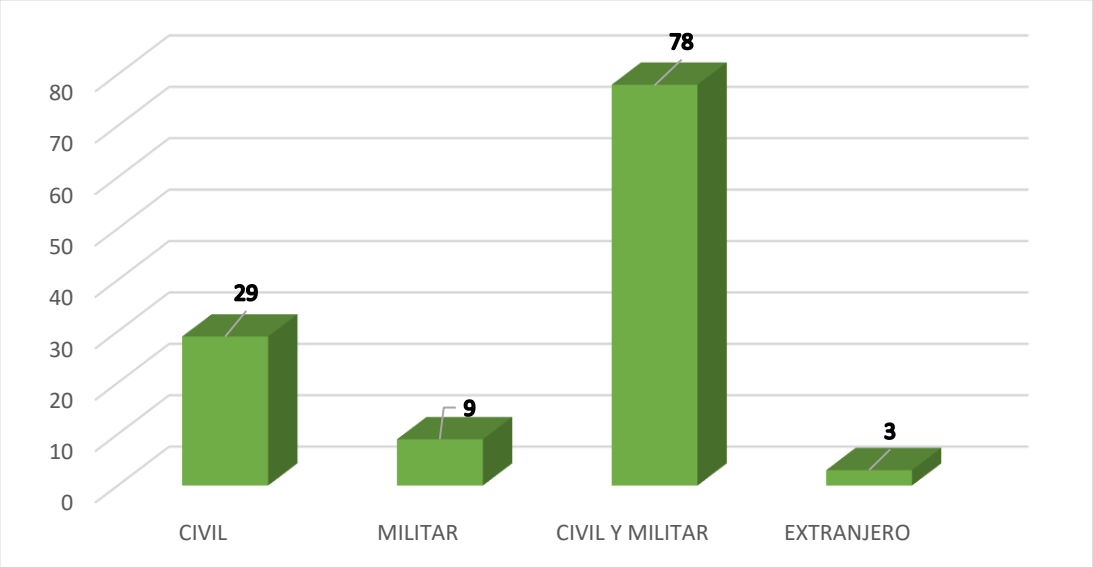
Tabla 32

Condición de la persona a las que se le otorgó la amnistía

Condición de la persona a las que se le otorgó la amnistía	
Civil	29
Militar	9
Civil y militar	78
Extranjero	3

Figura 38.11.

Condición de la persona a las que se le otorgó la amnistía



Nota. Aquí se aprecia la condición de la persona a las que se le otorgó la amnistía: civil, militar, civil y militar o extranjero.

La presente grafica contiene la condición de las personas que fueron beneficiadas en los diversos dispositivos que concedieron y/o regularon la amnistía, de los cuales la mayoría resulta ser 78 dispositivos que comprendieron tanto a civiles y militares, teniendo en segundo lugar a las amnistías que se concedieron solo para civiles, 9 dispositivos exclusivamente para militares, y 3 dispositivos para ciudadanos extranjeros involucrados en los conflictos sociales.

Está claro que las leyes de amnistía es el mecanismo más utilizado para resolver los conflictos sociales con relevancia penal, aunque el dato relevante es que se ha querido utilizar está manifestación del perdón como mecanismo de impunidad para los delitos que se cometieron y que constituyeron graves afectaciones a los derechos humanos.

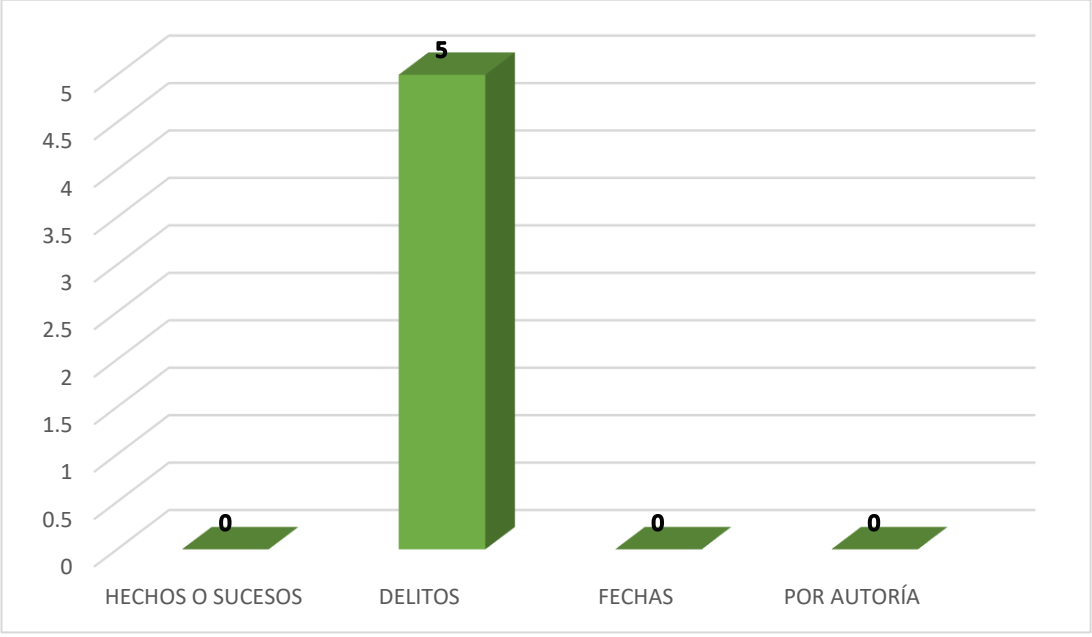
Tabla 33

Supuestos expresados para la exclusión de la amnistía a través de la regla jurídica legislativa nacional.

Supuestos expresados para la exclusión de la amnistía a través de la regla jurídica legislativa nacional	
Hecho o suceso	0
Delito	5
Fecha	0
Por autoría	0

Figura 39.12.

Supuestos expresados para la exclusión de la amnistía a través de la regla jurídica legislativa nacional



Nota. En está figura se precisa la exclusión de amnistía para determinados supuestos tales como: delitos, hechos o sucesos, fechas o por autoría.

El otorgamiento de una amnistía por parte del poder legislativo como modelos preponderantes en nuestra República a lo largo de su primer bicentenario e incluso a la fecha ha sido el de hacerlo lo más ampliamente posible, de allí que han constituido

como tales amnistías generales, y solo en pocas ocasiones se ha establecido supuestos de exclusión, o más específicamente como reglas de regulación, más que de concesión, aunque en ciertos casos fueron para ambos.

Tabla 34
La amnistía controlada por el mismo poder

La amnistía controlada por el mismo poder	
Derogar mediante ley o similares	0
El ejecutivo o legislado declara sin efecto	0
El poder ejecutivo inaplica su propia disposición	0

Figura 40.13.

La amnistía controlada por el mismo poder



Nota. Aquí se apreciar el caso de las amnistías que son controladas por el mismo poder que las concedió.

No se conoce de una regla jurídica a través de la cual el poder legislativo haya otorgado una ley de amnistía, y que luego el mismo poder legislativo la haya derogado bajo el supuesto de conceder y eliminar la concesión del beneficio de la amnistía, empero lo que sí hubo fueron interpretaciones auténticas de dichas leyes.

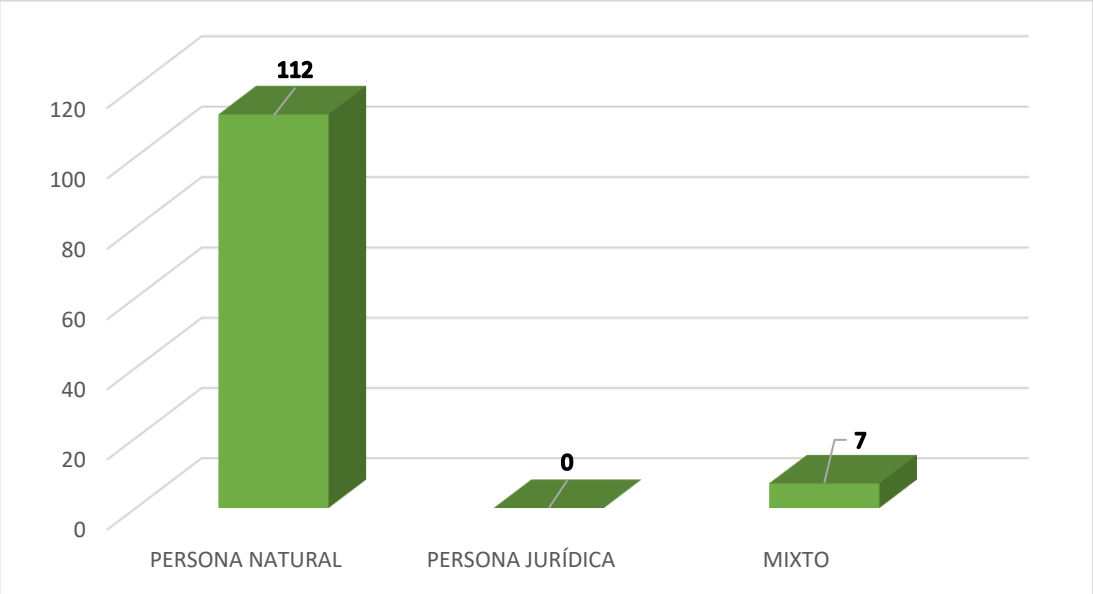
Aquí se aplica los mismos argumentos que se utilizaron para con los indultos en todos sus aspectos.

Tabla 35
Persona a la cual se le otorgó la amnistía

Persona a la cual se le otorgó la amnistía	
Persona natural	112
Persona jurídica	0
Mixto	7

Figura 41.14.

Persona a la cual se le otorgó la amnistía



Nota. Aquí se aprecia que la amnistía solo se concede a personas naturales principalmente y a personas jurídicas solo en algunos casos muy excepcionales como el delito de tenencia ilegal de armas de fuego.

La diferencia entre está figura y la que se acaba de comentar en el rubro 8.11. donde todos son personas naturales (civiles, militares, ambos y ciudadanos extranjeros), es que aquí se trata de personas naturales y de personas jurídicas, o ambos casos, es así que en está figura la tendencia es que 112 reglas jurídicas trataron de la amnistía, sea que regulen o concedan, fueron para personas naturales, ninguna para personas jurídicas y 07 reglas jurídicas para ambos.

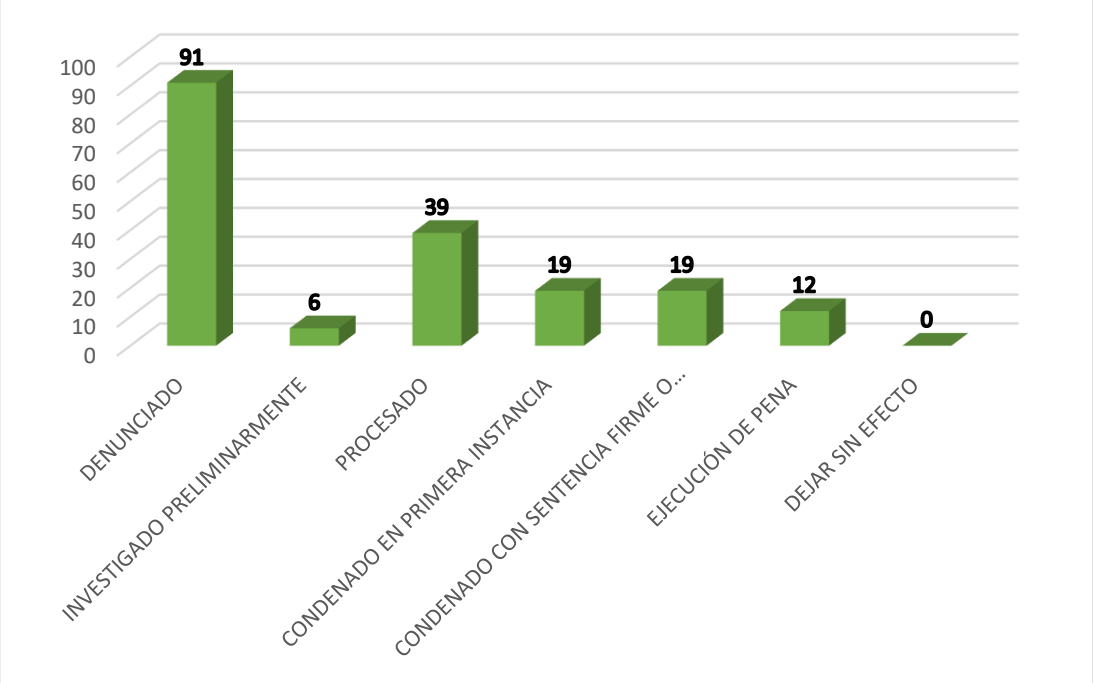
Tabla 36

Estadio procesal de la regulación y otorgamiento de la amnistía

Estadio procesal de la regulación y otorgamiento de la amnistía	
Denunciado	91
Investigado preliminarmente	6
Procesado	39
Condenado en primera instancia	19
Condenado con sentencia firme o ejecutoriada	19
Ejecución de pena	12
Dejar sin efecto	0

Figura 42.15.

Estadio procesal de la regulación y el otorgamiento de la amnistía



Nota: Aquí podemos apreciar los distintos estádios considerados por las distintas reglas jurídicas que concedieron y regularon amnistías.

La figura bajo comentario representa para los diversos estádios que cubre el otorgamiento de una amnistía, sea que se trate de la manifestación del perdón en su variante de amnistía propia, como causal de extinción de la acción penal, o en su variante de impropia, es decir como causal de extinción de la ejecución de la pena. Indudablemente la pauta se da a partir de la amnistía propia, que incluyen los 91 casos en el estádio de denunciados, 06 de investigados, 39 para los procesados y 19 en

estádio de condenados en primera instancia. El caso minoritario lo constituyen los 19 casos de los condenados con sentencia firme y 12 con sentencia ejecutoriada.

Tabla 37
Justicia restaurativa y otros

Exclusión de la amnistía a través de otras fuentes distintas a la regla jurídica legislativa nacional	
Sentencia por control difuso de juez que inaplica	0
Convenio o tratado	0
Sentencia del TC	0
Sentencias de cortes supranacionales	0
Aún por definir porque está en tramite	0
Revocable por el juez	0
Otros	0

Figura 43.16.

Justicia restaurativa y otros para las amnistías



Nota. Aquí se apreciar las manifestaciones y otras consecuencias de la justicia restaurativa para las amnistías

La figura 8.16. no contiene dato alguno debido a que se constató en los casos particulares la obtención de mecanismos residuales a los generados por la propia amnistía concedida, es decir o están como parte de lo que significa una amnistía propia nada más.

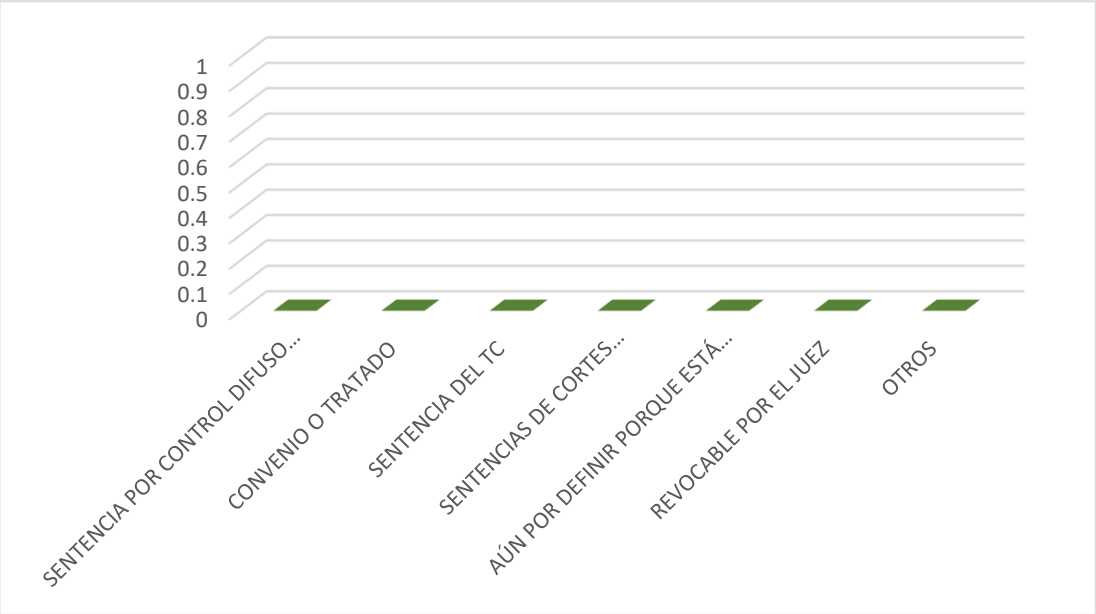
Tabla 38

Exclusión de la amnistía a través de otras fuentes distintas a la regla jurídica legislativa nacional

Justicia restaurativa y otros	
Sobreseimiento	0
Restitución de derechos	0
Juicio archivado	0
Otras consecuencias accesorias	0

Figura 44.17.

Exclusión de la amnistía a través de otras fuentes distintas a la regla jurídica legislativa nacional



Nota. Aquí se estableció los indicadores a fin de encontrar los supuestos ajenos a la ley y a cualquier otra manifestación de las reglas jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico nacional que excluya la amnistía.

La revisión de nuestro ordenamiento jurídico a partir de las reglas jurídicas aprobadas conforme lo dispone el ordenamiento constitucional, se vio en la figura N° 2.13. ahora se trató de encontrar información que permita la exclusión de la amnistía a partir de las sentencias emitidas por los jueces penales nacionales vía control difuso, o por convenios, tratados, sentencias el TC, sentencias de cortes internacionales y otros.

Por tanto, queda todavía la gran brecha de aceptar que el ordenamiento jurídico nacional acepte e incorpore a la legislación nacional todos aquellos estándares que excluyan los delitos bajo la perspectiva del derecho internacional y del derecho internacional de los derechos humanos. Por eso sera de suma relevancia la decisión del TC el día que resuelva la acción de inconstitucionalidad de la ley N°32107, alli se vera la futura línea a seguir de los distintos poderes del Estado en este caso aplicable para la amnistía.

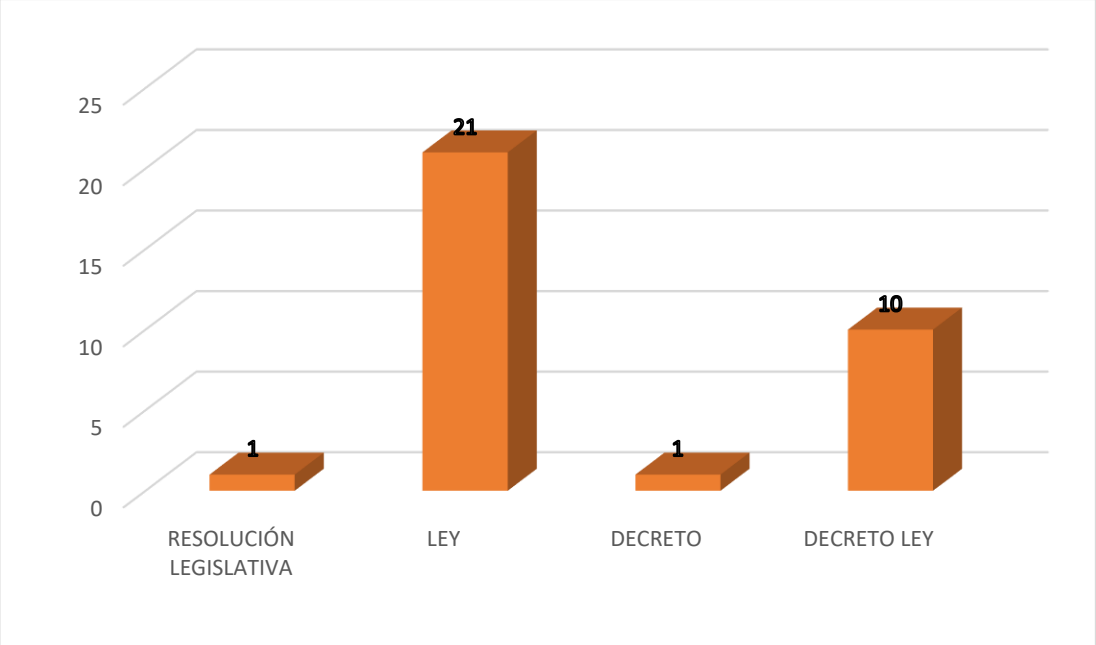
Tabla 39

Corte de secuela según el tipo de regla jurídica

Corte de secuela según el tipo de regla jurídica	
Resolución legislativa	1
Ley	21
Decreto	1
Decreto ley	10

Figura 45.1.

Corte de secuela según el tipo de regla jurídica



Nota. En está figura se aprecia el corte de secuela según el tipo de regla jurídica que se reguló o concedió.

La figura que se analiza contiene el tipo de regla jurídica por la cual se reguló el corte de secuela, de allí se obtuvo 21 dispositivos en la forma de ley, 10 dispositivos en la forma del decreto ley, 1 dispositivo de resolución legislativa y 01 dispositivo en la forma de un decreto.

El corte de secuela de juicio fue una institución utilizada recurrentemente hasta finales de la década de los 80´ del siglo pasado, y aunque nunca se le consideró como una causal de extinción de la acción penal, empero en la práctica operó como una suerte de tal.

El corte de secuela siempre se le vinculó mayoritariamente con las leyes de amnistía, de allí que se consideró como una consecuencia tratándose de procesados, otra característica fue que el corte de secuela no solo fue para procesos penales, sino también para poner fin a procesos extrapenales (administrativos).

Otra característica registrada en esta investigación lo constituyen que la última ley que se utilizó con la nomenclatura de corte se secuela fue la ley N° 23872, la misma que dispuso el corte de secuela de juicios penales y administrativos (véase el anexo N°11, documento 12 de la presente investigación), y el primer dispositivo fue la ley de 01 de mayo de 1872, en la ya famosa ley de amnistía tacita que Relegó al Olvido los delitos políticos cortando los juicios penales y administrativos (véase el anexo N°20, documento 10 de la presente investigación).

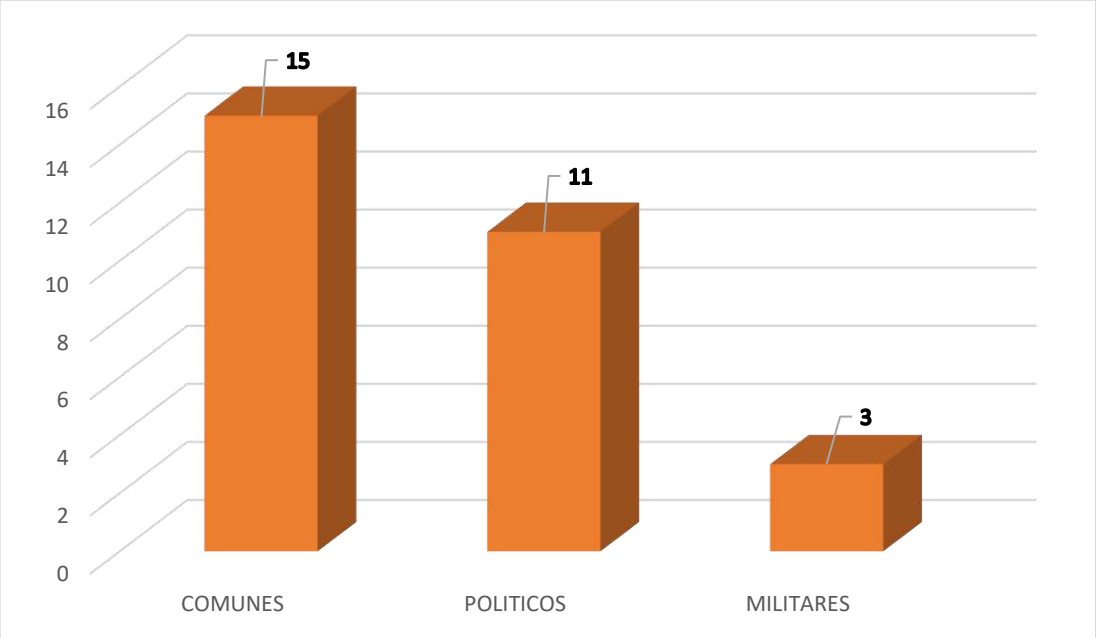
Uno de los casos más famosos a los que se le aplicó está figura fue a José Santos Chocano (véase el anexo N°11, documento 151 de la presente investigación).

Tabla 40
Corte de secuela según el tipo de delito

Corte de secuela según el tipo de delito	
Comunes	15
Políticos	11
Militares	3

Figura 46.2.

Corte de secuela según el tipo de delito



Nota. En está figura se aprecia el corte de secuela según el tipo de delito: comunes, políticos y militares

La figura que se comenta se refiere al tipo de delito a los cuales se aplicó la institución del corte de secuela, de esta manera es indudable que fue para delitos comunes, empero también hubo casos en las que se consideró a los delitos políticos, y también se encontró que el corte de secuela se aplicó para los militares bajo la competencia del fuero privativo militar.

En el caso del fuero privativo militar fue el decreto ley Nº 23214 del 24 de julio de 1980, el que reguló expresamente en su artículo 560 (véase el anexo N°1, documento 27.5 de la presente investigación).

En adelante, la aplicación del corte de secuela no solo se dio para delitos comunes, sino también para otros tipos de delitos en leyes que concedieron amnistía e indultos.

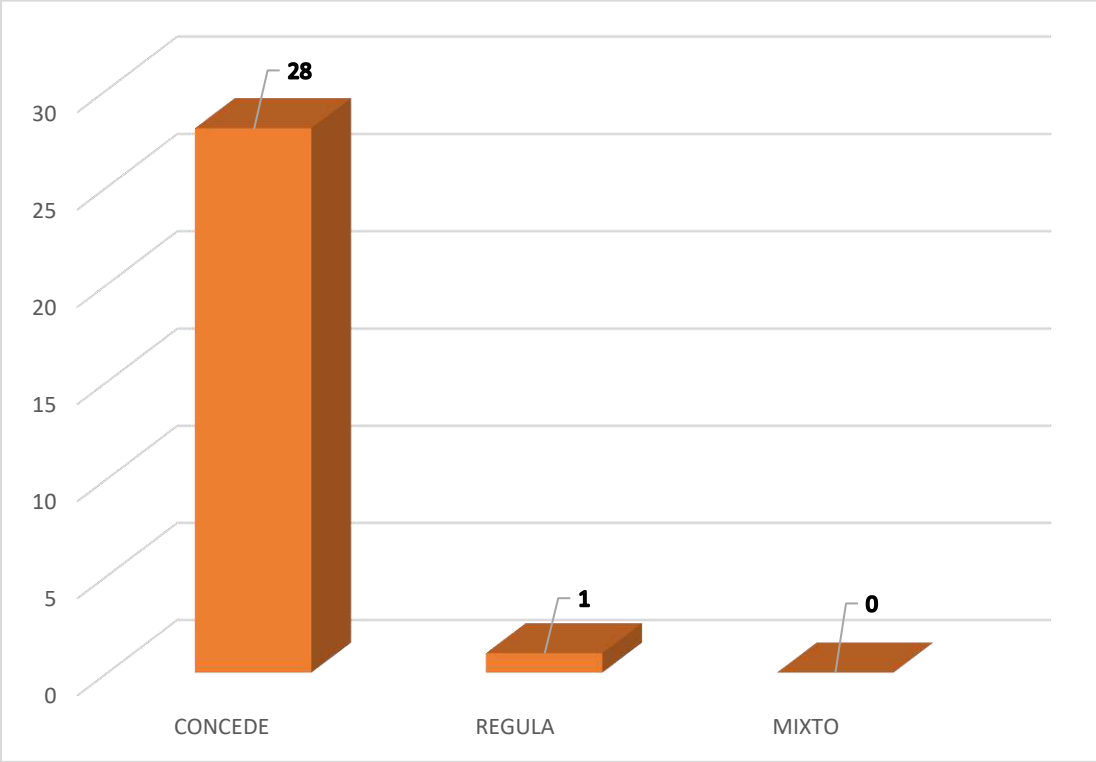
Tabla 41

Corte de secuela según los supuestos en que se legisló

Corte de secuela según los supuestos en que se legisló	
Concede	28
Regula	1
Mixto	0

Figura 47.3.

Corte de secuela por los supuestos en que se legisló



Nota. En esta figura se aprecian los supuestos legislados sobre el corte de secuela: concede, regula o establece una mixtura respecto a los dos anteriores supuestos

La figura 9.3. se refiere a las 28 reglas jurídicas en las que el legislador concedió el corte de secuela, 01 sola regla jurídica en la que reguló la institución del corte de secuela.

Esto significa, que su regulación más alla de la justicia militar en la justicia ordinaria no se dio. La aplicación del corte de secuela siempre se ha vinculado a aquellas reglas

jurídicas que forman parte de las leyes de amnistía y leyes de indulto (véanse los anexos N°15, N°16, N°20, N°21, N°21-D de la presente investigación).

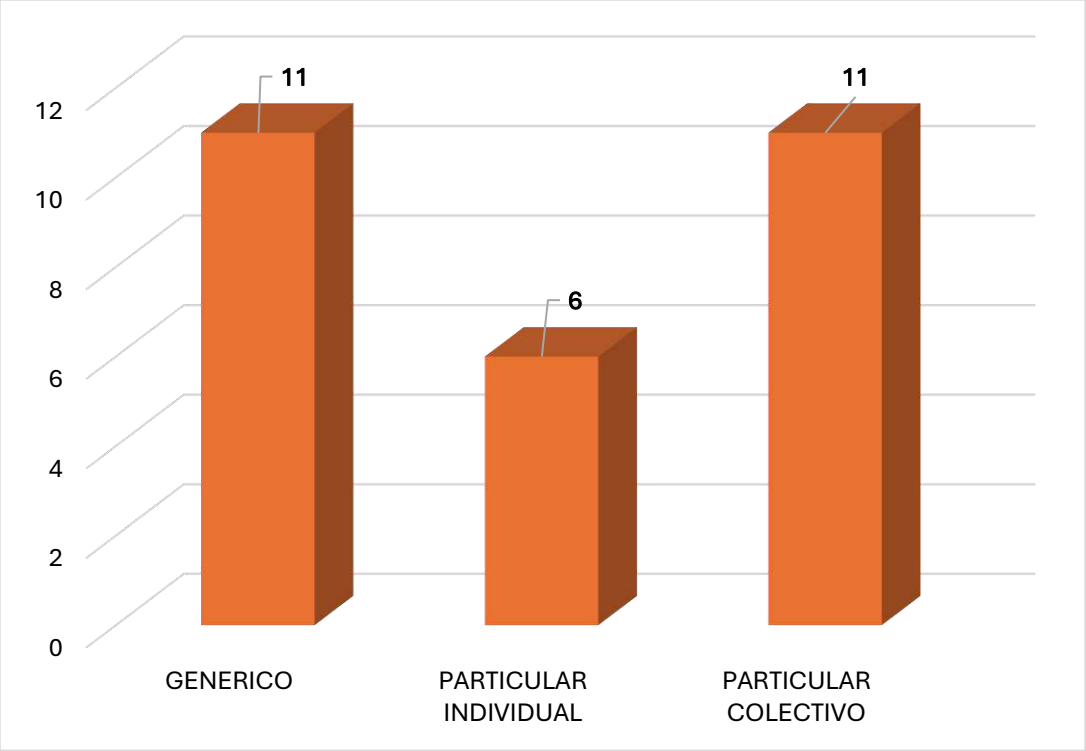
Tabla 42

Corte de secuela por los alcances

Corte de secuela por los alcances	
General	11
Particular individual	6
Particular colectivo	12

Figura 48.4.

Corte de secuela por los alcances



Nota. En está figura se aprecia la clase de corte de secuela por sus alcances, sean estos: general particular colectivo y particular individual.

A partir de esa figura se puede apreciar que el corte de secuela considerando el indicador de su alcance se tuvo que en 22 dispositivos se concedió de manera genérica sin precisar a los beneficiados, en cambio en el caso de su manifestación específica se tuvo 06 dispositivos en los que se concedió en su forma particular individual y 11 dispositivos en los que se concedió en su forma particular colectiva.

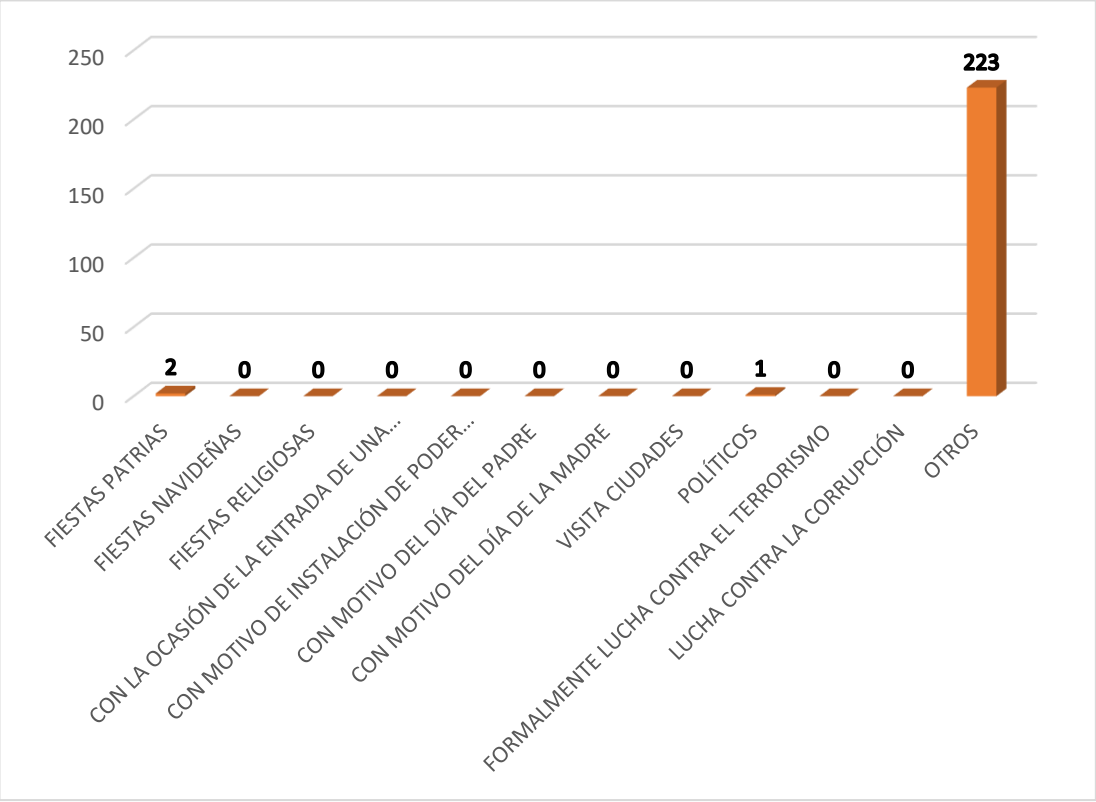
Tabla 43

Motivos

Motivos	
Fiestás patrias	2
Fiestás navideñas	0
Fiestás religiosas	0
Con la ocasión de la entrada de una nueva constitución	0
Con motivo de instalación de poder ejecutivo	0
Con motivo del día del padre	0
Con motivo del día de la madre	0
Visita ciudades	0
Políticos	1
Formalmente lucha contra el terrorismo	0
Lucha contra la corrupción	0
Otros	223

Figura 49.5.

Corte de secuela según el motivo



Nota. Aquí podemos apreciar el motivo por el que se otorgó el corte de secuela: (enumerar todos los motivos y colocar en todos).

En está figura, se aprecia los motivos por los que se concedieron el corte de secuela, es así de motivos han sido diversos, casi siempre los mismos que para la amnistía, así como para el indulto, de esta manera solo se logró especificar 02 dispositivos considerando las fiestas patrias, 01 dispositivo por razones manifiestamente políticas y 223 dispositivos en los que los motivos resultan ser diversos.

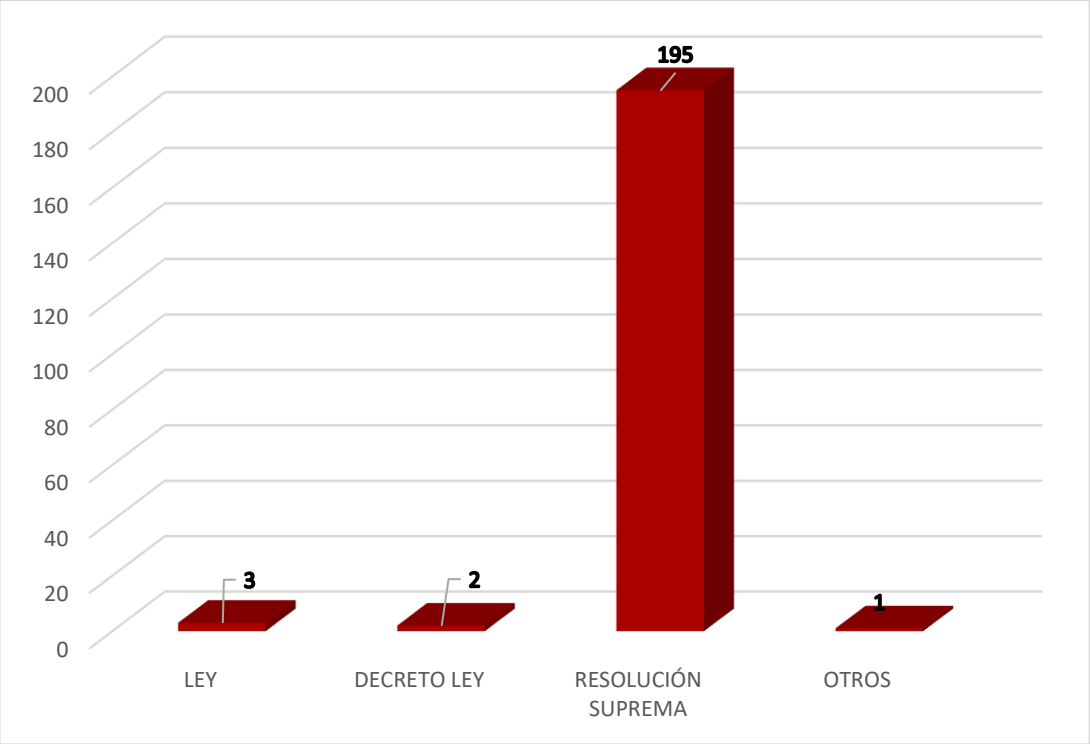
Tabla 44

Conmutación de pena según el tipo de regla jurídica

Conmutación de pena según el tipo de regla jurídica	
Ley	3
Decreto ley	2
Resolución suprema	195
Otros	1

Figura 50.1.

Conmutación de pena según el tipo de regla jurídica



Nota. En está figura se aprecia el tipo de regla jurídica que se reguló o concedió la conmutación de pena.

La figura 10.1. refleja la tendencia en el Perú de la conmutación de pena como una manifestación del perdón diferente al indulto, a diferencia de otros Estados en el derecho comparado que lo asimilan a una consecuencia del indulto, o lo equiparan con el indulto parcial (véase el anexo N°29 de la investigación).

La conmutación de pena se dio como una manifestación del perdón para que reemplace a la pena de muerte por otra[605], así como la pena de cadena perpetua por otra[606], la definición de conmutación[607], el criterio de exclusión por reincidencia[608], los supuestos para obtener la conmutación[609], la conmutación como un efecto o parte del concepto indulto[610], las exclusiones de la conmutación[611], la conmutación como causal de extinción de la pena[612], la conmutación como abolición[613], la conmutación regulada constitucionalmente[614], la conmutación regulada en el Código penal[615], la conmutación regulada en ley especial, emisión de dictámenes[616].

Se aprecia en la gráfica que la conmutación otorgada por ley solo se dio en 03 dispositivos legales, en el caso del decreto ley se tuvo 02 dispositivos, y la gran mayora se hizo por resolución suprema.

---

[605] Véase el anexo 29, CP (Bél.) 4.2. artículo 88; Constitución Política Chile 9. artículo 9; CP (Chin.) 10.1. artículo 51; Proy. de CP (Colombia 1826) 11.10. artículo 96, Proy. de CP (Colombia 1823) 11.11. artículo 157; Proy. de CP (Colombia 1821) 11.12. artículo 157; Ley especial del 18 de junio de 1870 (España) 18.23. artículo 29; Ley de 09 de agosto de 1873 (España) 18.24. artículos 1 y 3; Decreto 2940/1975 18.36. artículo 1 literal e; Decreto del 31 de enero de 1935 18.40. artículo único; CP (Fr. 1791) 20.3. artículo 4; CP (Hun.) 25. artículos 14, 53 y 57.

[606] Véase el anexo 29, Ley de 09 de agosto de 1873 (España) 18.24. artículo 3 y CP (Fr. 1810) 20.2. artículo 46.

[607] Véase el anexo 29, CP (Ch.) 9.3. artículo 93 numeral 4.

[608] Véase el anexo 29, Proy. de CP (Argentina 1974) 2.5. artículo 14 y Proy. de CP (Argentina 1906) 2.8. artículo 55.

[609] Véase el anexo 29, CP Código Penal de Bolivia CP (Bol.) 5.1. artículo 499; Real decreto (1866) 18.22. artículos 9, 13 y 15; Ordenanza N° 78 (1947) 27.2. artículo 1-2; Ley N° 18.050 9.6. artículo 2; Código Penal de Guatemala CP (Gua.) 22.2. artículos 50 y 51.

[610] Véase el anexo 29, CP (Ch.) 9.3. artículo 93 numeral 4. CP (Bur.) 7.1. artículo 161; Constitución de la Nación Argentina 2. artículos 36 y 99; Código Penal Italiano (1930) 26.1. artículo 174; Decreto N°31-2013 24.2. artículo 9.3. y artículos 24 y 25; Código Penal de Francia CP (Fr.) 20.1. artículo 221-3 y 221-5; Ley especial (1870) 18.23. artículos 4, 12, 13 y 14; Código Penal Italiano (1930) 26.1. artículo 174.

[611] Véase el anexo 29, Ley especial (1870) 18.23. artículos 4, 12, 13 y 14; Constitución de Japón (1947) 27. Artículo 7;

[612] Véase el anexo 29, CP (Fr. 1791) 20.3. artículo 3 y artículo 13.

[613] Véase el anexo 29, CP (Fr. 1791) 20.3. artículo 3 y artículo 13.

[614] Véase el anexo 29, Código penal alemán de 1871 CP (Al de 1871) 1.2. artículo 44; Código penal de Ecuador CP (Ecu.) 16.5. artículos 104, 105 y 106; Código penal alemán de 1871 CP (Al de 1871) 1.2. artículo 44, Código Penal de Bolivia CP (Bol.) 5.1. artículo 78; Código Penal de Bolivia CP (Bol.) 5.1. artículo 499

[615] Véase el anexo 29, CP (C.R.) 14.1 artículo 69, 90 y 261; Código penal de Ecuador CP (Ecu.) 16.5. artículos 104, 105 y 106; Código penal de Ecuador CP (Ecu.) 16.5. artículos 104, 105 y 106; Ley de gracia (Ecu.) 16.4. artículo 1; Decreto N° 9.246 (2017) 6.3.1. artículos 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

[616] Véase el anexo 29, Constitución Política de El Salvador (1983) 17. artículos 188 y 244.

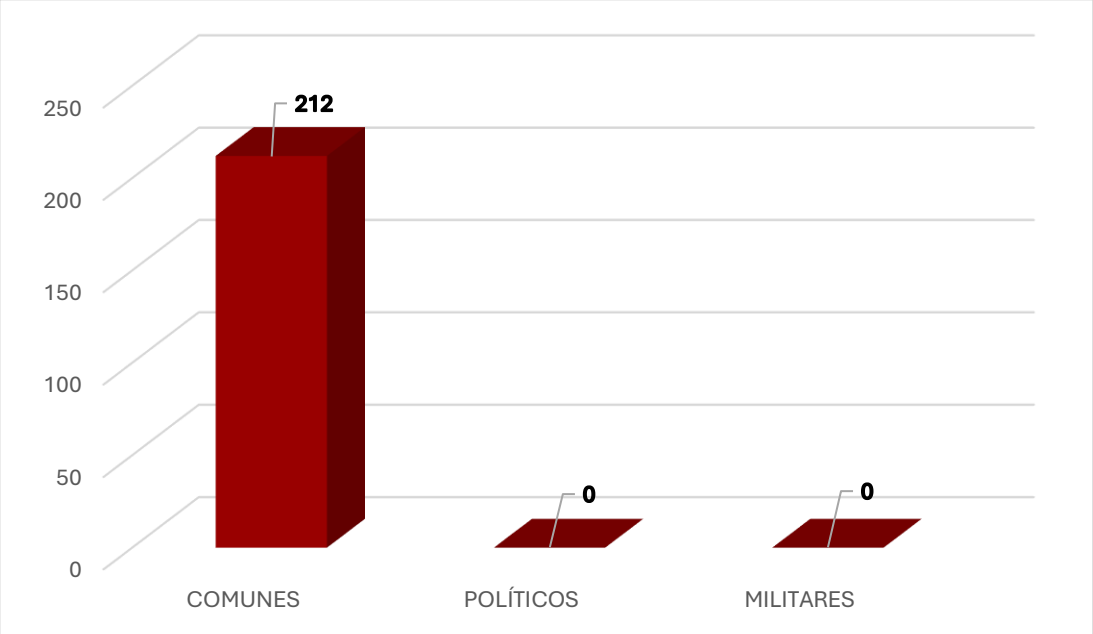
Tabla 45

Conmutación de pena según el tipo de delito

Conmutación de pena según el tipo de delito	
Comunes	212
Políticos	0
Militares	0

Figura 51.2.

Conmutación de pena según el tipo de delito



Nota. En esta figura se aprecia la conmutación de pena según el tipo de delito: comunes, políticos y militares.

La figura 10.2. precisó los 212 dispositivos en los que se concedió la conmutación de la pena para delitos comunes, y no se obtuvo casos para delitos políticos y militares. Para esos casos se utilizaron las otras manifestaciones del perón como el indulto o la amnistía.

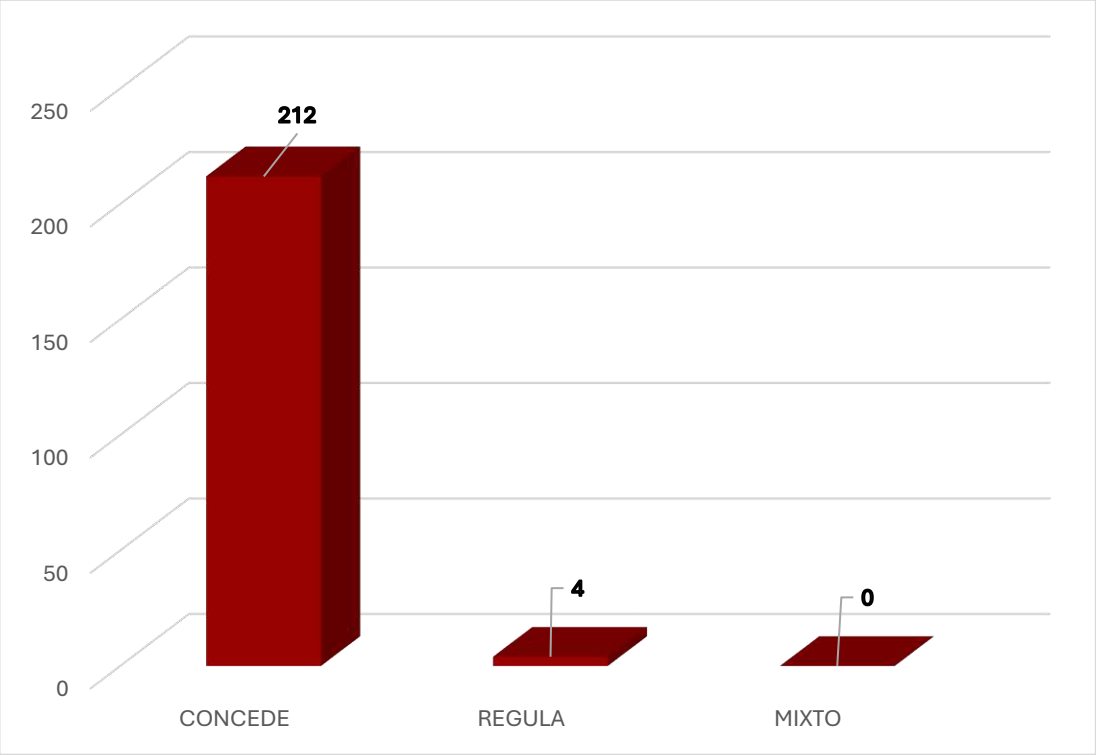
Tabla 46

Conmutación de pena por los supuestos

Conmutación de pena por los supuestos	
Concede	212
Regula	4
Mixto	0

Figura 52.3.

Conmutación de pena por los supuestos



Nota. En está figura se aprecian los supuestos legislados sobre la conmutación de pena, concediendo, regulando o establecido una mixtura respecto a los dos anteriores supuestos.

La figura 10.3. estableció que en 212 dispositivos se concedió la conmutación de la pena, y en cuatro dispositivos se reguló la conmutación de la pena. Esto, además, estableció que en aquellos casos en los que se contempló otro de los mecanismos del perdón no se tenía por qué recurrir a la conmutación de la pena.

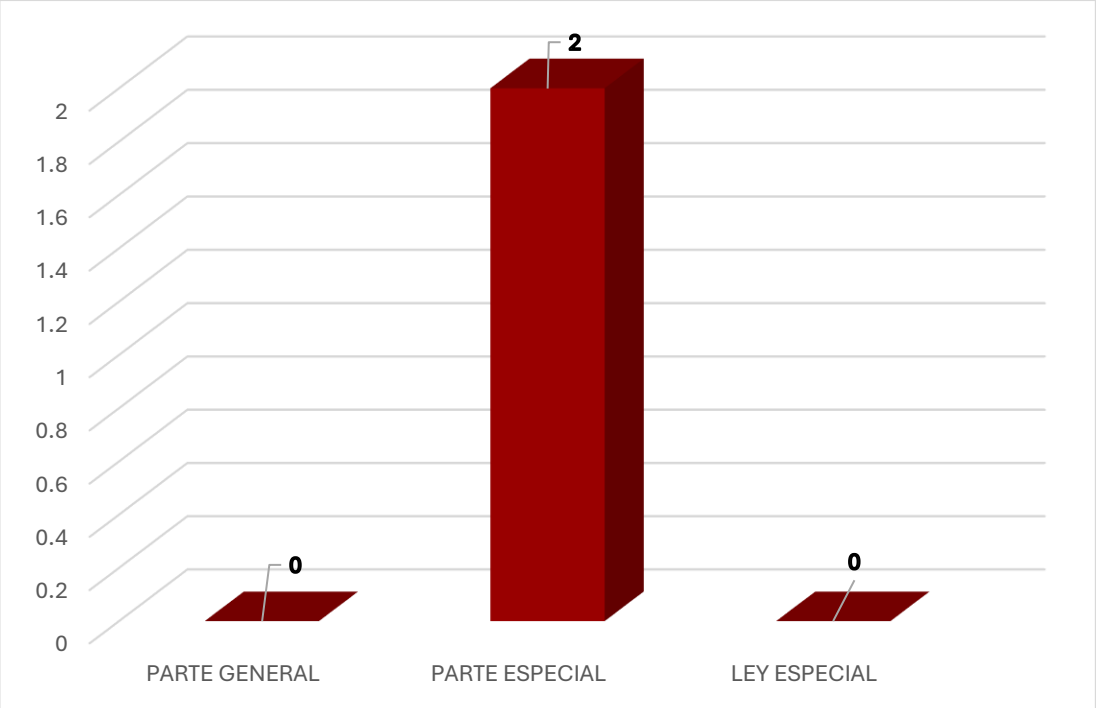
Tabla 47

Tipo de regla jurídica en la legislación nacional que reguló la exclusión de la conmutación de la pena

Conmutación de pena por su extensión	
Total	0
Parcial	212

Figura 53.4.

Tipo de regla jurídica en la legislación nacional que reguló la exclusión de la conmutación de la pena



Nota. Aquí se aprecia el tipo de regla jurídica que reguló la exclusión de la conmutación de la pena.

La figura 10.4. estableció que en 02 dispositivos referidos a la parte especial se reguló la exclusión de la conmutación de la pena.

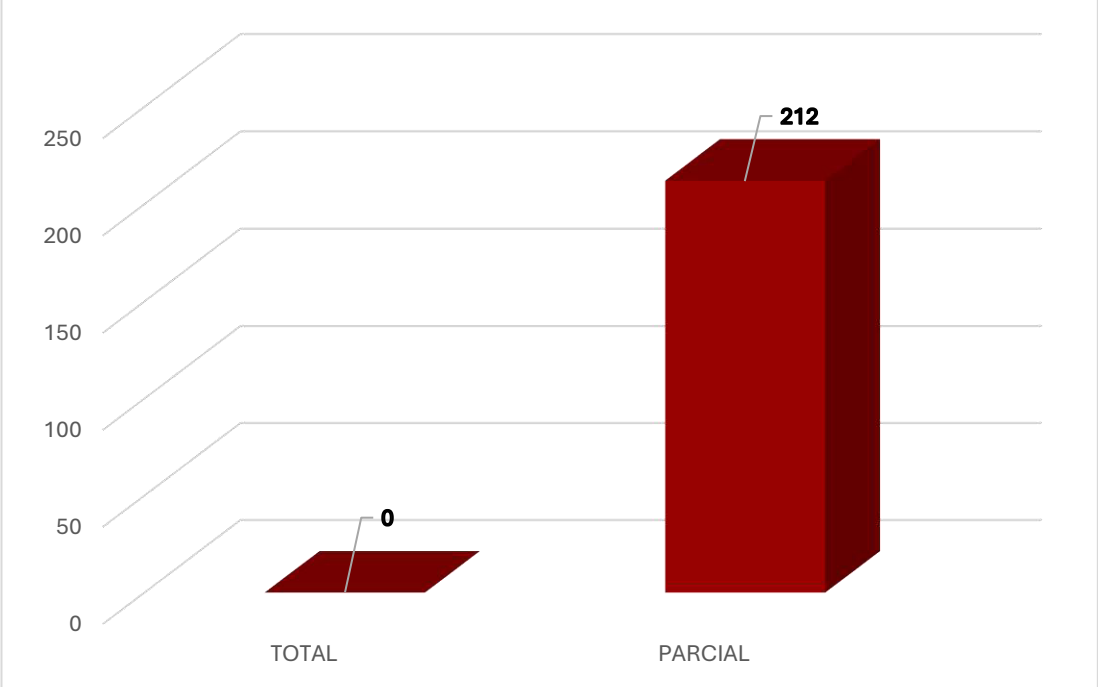
Tabla 48

Conmutación de pena por su extensión

Tipo de regla jurídica en la legislación nacional que reguló la exclusión de la conmutación de la pena	
Parte general	0
Parte especial	2
Ley especial	0

Figura 54.5.

Conmutación de pena por su extensión



Nota. Aquí se aprecia que los dispositivos que concedieron la conmutación de pena en consideración a si por su extensión podría ser total o parcial.

La figura 10.5. registró que 212 dispositivos que concedieron la conmutación de pena de manera parcial, dejando claro que no se ha utilizado la modalidad total, pues todo indicaría que esto sería a la larga un indulto.

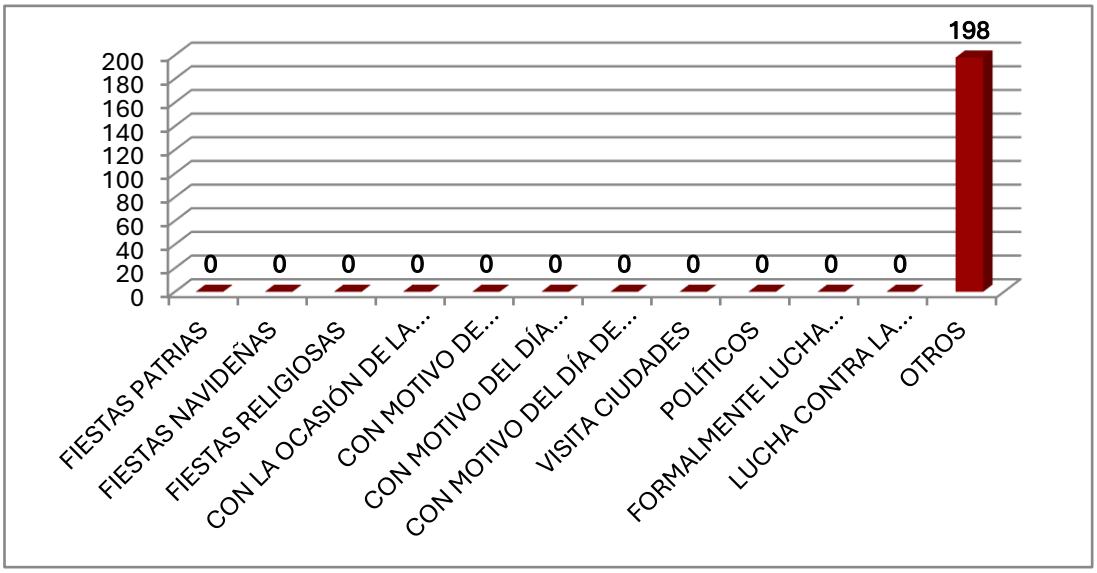
Tabla 49

Motivo para el otorgamiento de la conmutación de pena

Motivo para el otorgamiento de la conmutación de pena	
Fiestás patrias	0
Fiestás navideñas	0
Fiestás religiosas	0
Con la ocasión de la entrada de una nueva constitución	0
Con motivo de instalación de poder ejecutivo	0
Con motivo del día del padre	0
Con motivo del día de la madre	0
Visita ciudades	0
Políticos	0
Formalmente lucha contra el terrorismo	0
Lucha contra la corrupción	0
Otros	198

Figura 55.6.

Motivo para el otorgamiento de la conmutación de pena



Nota. En está figura los distintos indicadores que expresan el motivo para el otorgamiento de la conmutación de pena: desde las fiestás patrias, fiestás navideñas, fiestás religiosas, entre otros.

El análisis de la figura 10.6. reflejó que el otorgamiento de la conmutación de pena, dependiendo de si se trata de casos vinculados a leyes de amnistía o indulto, o de si se otorgó con independencia de la misma, es decir en dispositivos independientes, es que en este último caso no se apreció vinculación con las fechas que antes sí se tomaron en cuenta para las amnistías e indultos.

Un caso muy particular lo constituyó el otorgamiento de las conmutaciones de pena en la COVID-19 (véase los anexos N°47-A, 47-D, 47-E de la presente investigación).

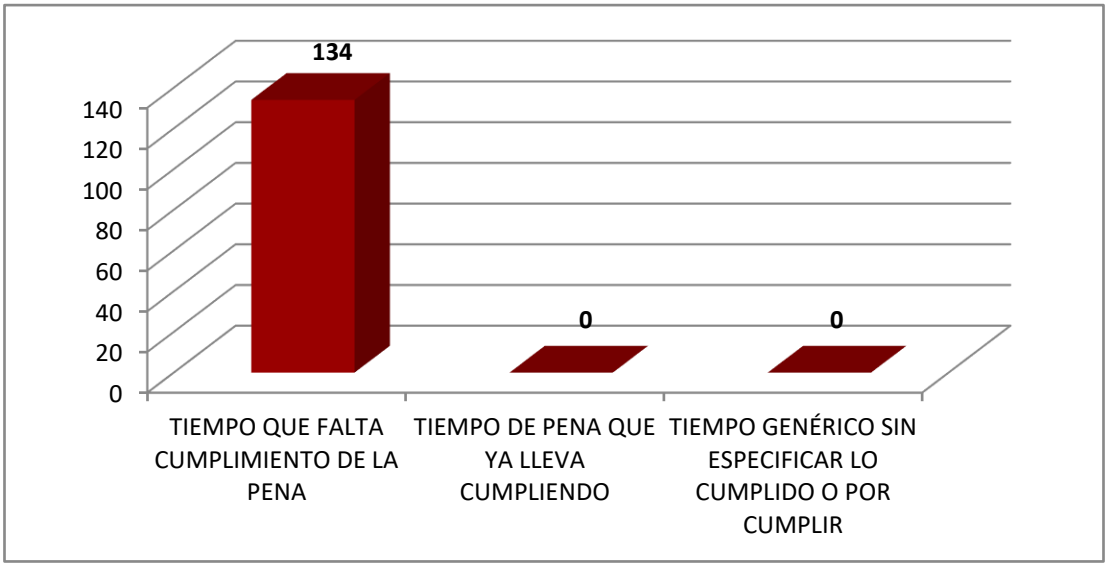
Tabla 50

Tiempo del cumplimiento o por cumplir de la pena para obtener la conmutación de pena

Tiempo del cumplimiento o por cumplir de la pena para obtener la conmutación de pena	
Tiempo que falta cumplimiento de la pena	134
Tiempo de pena que ya lleva cumpliendo	0
Tiempo genérico sin especificar lo cumplido o por cumplir	0

Figura 56.7.

Tiempo del cumplimiento o por cumplir de la pena para obtener la conmutación de pena



Nota. En está figura se puede apreciar que los diversos dispositivos se refirieron al tiempo que falta del cumplimiento de la pena en la conmutación.

La figura 10.7. graficó que en 134 dispositivos en los que se precisó el tiempo que falta del cumplimiento de la pena al momento de otorgarse la conmutación de pena, en el caso de los demás indicadores no se precisó dispositivo alguno en el que se consigne el tiempo de pena que ya se lleva cumpliendo, así con el tiempo genérico sin especificar lo cumplido o por cumplir.

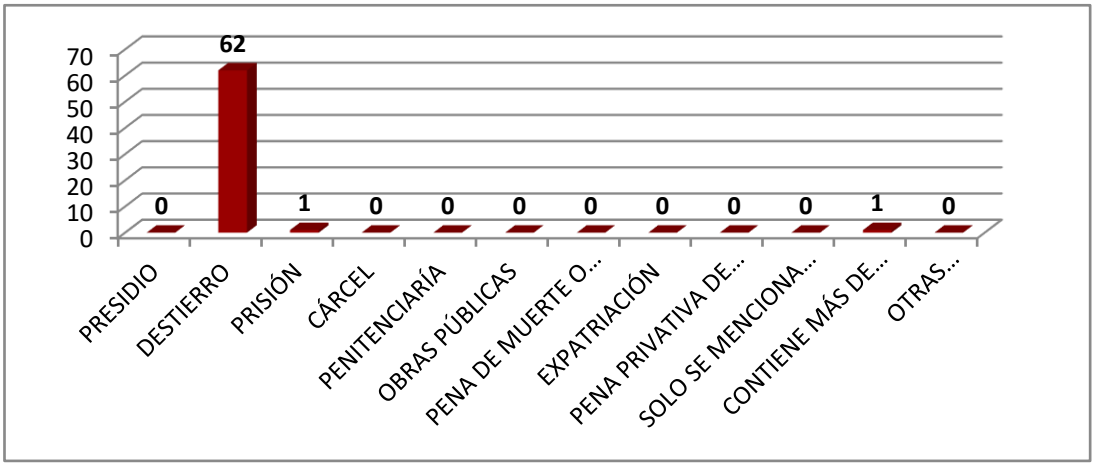
Tabla 51

Tipo de pena principal sobre la que recayó la conmutación de pena

Tipo de pena principal sobre la que recayó la conmutación de pena	
Presidio	0
Destierro	62
Prisión	1
Cárcel	0
Penitenciaría	0
Obras públicas	0
Pena de muerte o capital	0
Expatriación	0
Pena privativa de libertad efectiva	0
Solo se menciona la condena en genérico	0
Contiene más de una pena	1
Otras consecuencias penales	0

Figura 57.8.

Tipo de pena principal sobre la que recayó la conmutación de pena



Nota. En está figura se apreció el tipo de pena principal sobre la cual recayó la conmutación de pena.

La figura 10.8. reflejó los dispositivos que consignaron el tipo de pena principal sobre la cual recayó la conmutación de pena, teniéndose como resultado 62 dispositivos que se refirieron a la penal de destierro, 01 de prisión y 01 de otros tipos de penas.

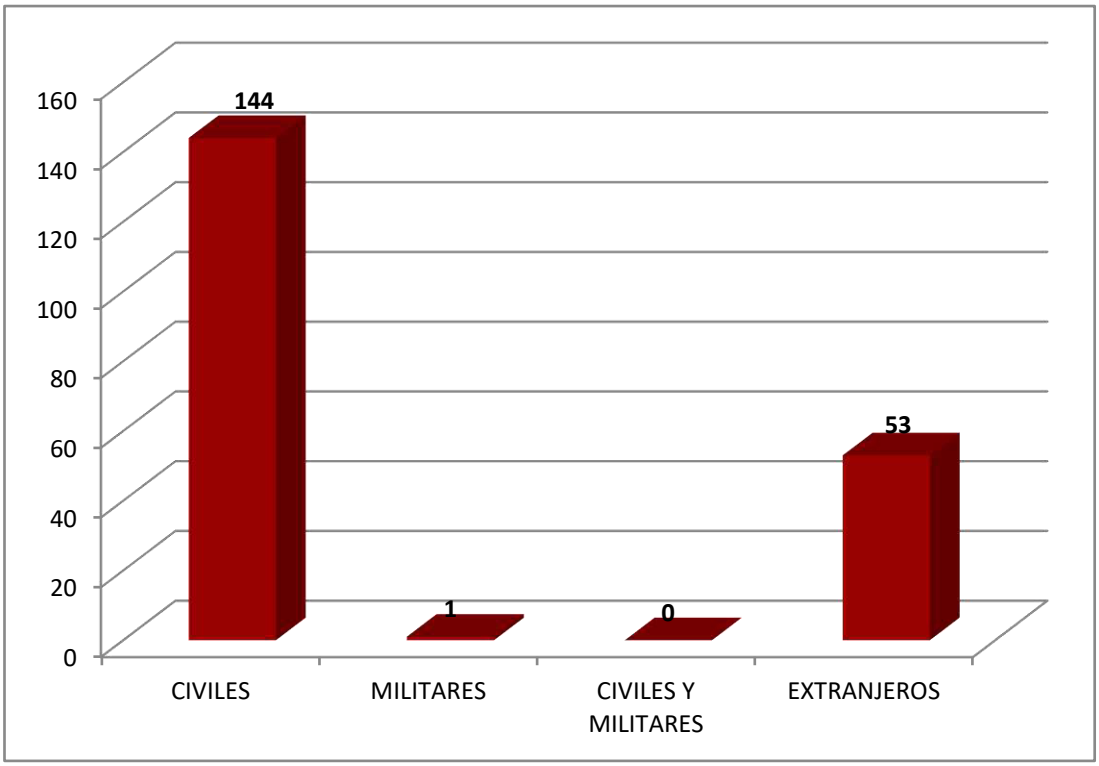
Tabla 52

Condición de la persona a la que se le concedió la conmutación de pena a partir de su nacionalidad

Condición de la persona a la que se le concedió la conmutación de pena a partir de su nacionalidad	
Civiles	144
Militares	1
Civiles y militares	0
Extranjeros	53

Figura 58.9.

Condición de la persona a la que se le concedió la conmutación de la pena a partir de su nacionalidad



Nota. En está figura se aprecia la condición de aquellas personas que fueron beneficiadas con la conmutación de la pena, tales como: personas nacionales, tanto civiles como militares, así como ciudadanos extranjeros.

La figura 10.9. se refiere aprecia la condición de aquellas personas que fueron beneficiadas con la conmutación de pena, tales como las personas nacionales, dentro de las que se encuentran 144 dispositivos aplicables a personas civiles, 01 dispositivo para militares, ningún dispositivo para civiles o militares, y 53 dispositivos aplicables a ciudadanos extranjeros.

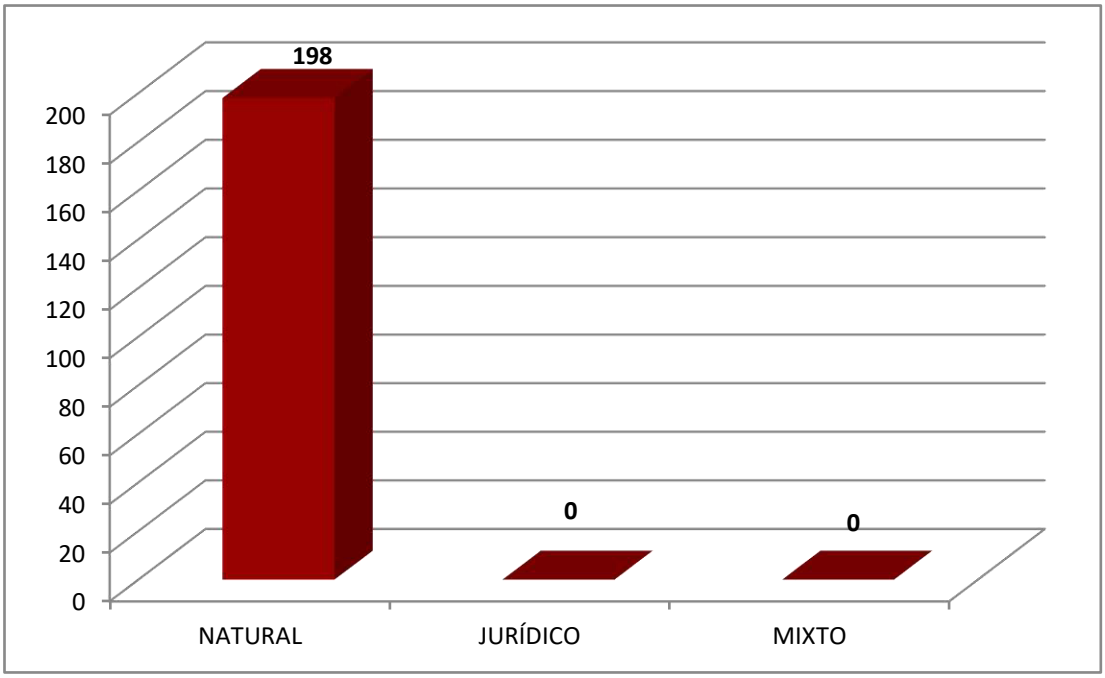
Tabla 53

Persona a la que se le aplicó la conmutación de pena

Persona a la que se le aplicó la conmutación de pena	
Natural	198
Jurídico	0
Mixto	0

Figura 59.10.

Persona a la que se le aplicó la conmutación de pena



Nota. En está figura se aprecia la persona a la que se le aplicó la conmutación de pena.

La figura 10.10. contiene el número de dispositivos en los cuales se otorgó la conmutación de pena a la persona, así en 198 dispositivos fue para la persona natural exclusivamente. Cabe indicar entonces que la conmutación es solo para personas naturales, aún no se ha tenido la oportunidad de aplicarla a personas jurídicas o a ambas a la vez.

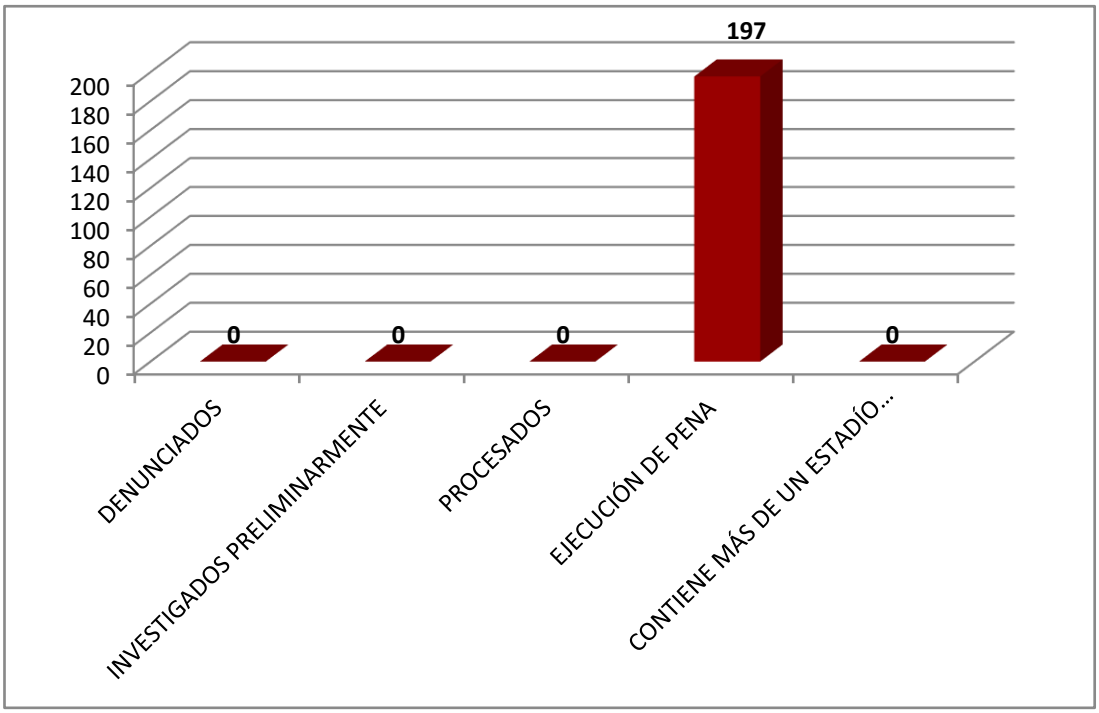
Tabla 54

Estadio procesal de la regulación y otorgamiento de la conmutación de pena

Estadio procesal de la regulación y otorgamiento de la conmutación de pena	
Denunciados	0
Investigados preliminarmente	0
Procesados	0
Ejecución de pena	197
Contiene más de un estadio procesal	0

Figura 60.11.

Estadio procesal de la regulación y otorgamiento de la conmutación de pena



Nota. En esta figura se aprecia los diversos estádios procesales en los que se regula y concede la conmutación de pena.

La figura 10.11. se refiere a los diversos estadios procesales en los que se regula y concede la conmutación de pena, de esta manera se dejó en claro que el único estadio es el de la ejecución de pena, esa está privativa de la libertad y en algunos casos en el derecho comparado el de la conmutación de la pena de multa.

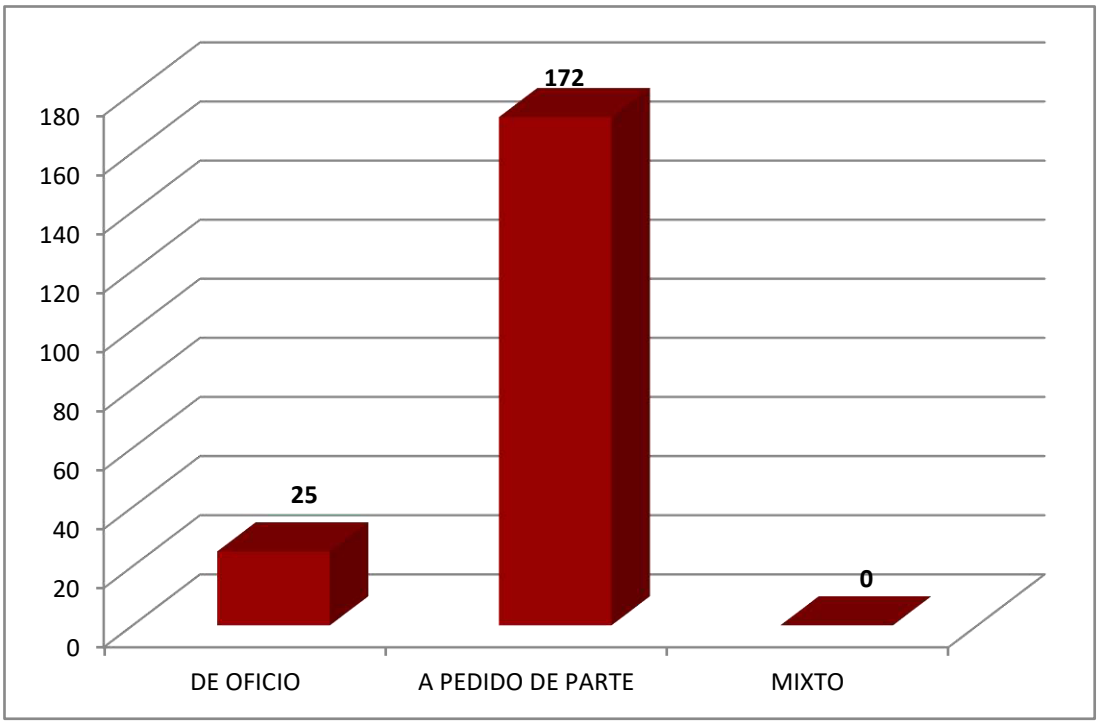
Tabla 55

Formas de concesión de la conmutación de pena

Formas de concesión de la conmutación de pena	
De oficio	25
A pedido de parte	172
Mixto	0

Figura 61.12.

Formas de concesión de la conmutación de pena



Nota. En esta figura se aprecia las tres formas que se suelen conceder la conmutación de pena: de oficio, a pedido de parte, y mixto.

La figura 10.12. consignó los resultados en torno a las formas en que se accede a la concesión de la conmutación de pena, así se tiene que en 25 dispositivos se aprecia que la concesión es de oficio, en 172 dispositivos se dieron a pedido de parte, y en sentido mixto no se dio ningún caso.

Este resultado que marca la tendencia se da en función a la petición de la conmutación de acuerdo al procedimiento contemplado en el reglamento de la Comisión de Gracias

Presidenciales vigente (véase el anexo N°22, documento 1 y siguientes de la presente investigación).

4.2. Presentación de la postura personal

La postura que se presenta en esta investigación es la del indulto como manifestación del perdón, como causa de extinción de la ejecución de la pena, como parte de la teoría de las consecuencias jurídicas del delito bajo una modelo holístico, complejo e histórico significó.

El modelo propone dejar sentado que el indulto como figura milenaria en el derecho y particularmente en el caso del bicentenario de la independencia del Estado, a partir de esta delimitación espacial y temporal, se debe aplicar considerando diversos paradigmas vigentes sea que estos provengan de la filosofía, de la filosofía política, del derecho, del derecho penal en sentido amplio, del derecho constitucional, del derecho administrativo y del derecho internacional, del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho penal internacional, con los criterios o estándares que ahora se postulan, y abandonar el anterior paradigma de basar su aplicación en criterios autárquicos, sea que estos provengan del derecho o del plano extrajurídico (principalmente basados en criterios políticos, aunque no fueron los únicos).

4.2.1. Propuesta para la solución del problema

El modelo que se propone descrito como ***holístico, complejo e histórico*** representa una versión superadora de su antecesor y que permitió un mal uso o un uso aprovechado del mismo, para todo tipo de intereses individuales, personales, partidarios, en algunos casos hasta vinculados a situaciones muy controvertidas lindando con el delito.

¿Por qué holístico?

Holístico porque integra una visión total del indulto a partir de lo que ha representado en todos sus fases y todos los involucrados, considerando el plano constitucional y legal, cuando se postula una medida de modificación *regulatoria* del indulto en la legislación, sea está a nivel del poder legislativo, del poder ejecutivo (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Ministerio de la Mujer y Poblacional Vulnerables, Minsterio de Salud, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Relaciones Exteriores, PCM y dependiendo hacia donde se dirija el tipo de indulto concedido por el delito o delitos cometidos), o del Poder judicial, del Tribunal Constitucional, como

también los gobiernos regionales y locales, considerando el tipo de delito y la víctima o agraviado específico.

¿Por qué complejo?

Complejo, pues el indulto como una figura jurídica milenaria, requiere tanto para su fundamentación, como para el *acto de concesión* y *regulación*, planos cada uno, con una lógica y racionalidad diferente, de donde se *extraen los criterios* que representan exigencias ineludibles para ser *reguladas* y luego para ser *otorgadas*, estos criterios en cada plano tienen sus propias exigencias y aquí radica la complejidad.

De esta manera la posibilidad del indulto nace primero del marco jurídico vigente de regulación, tanto considerando el ordenamiento jurídico nacional, en el que se establecen hoy en día determinados parámetros, como desde la perspectiva del ordenamiento jurídico internacional, al cual decidimos someternos o acatarlo en función de viabilizar las pautas de la comunidad internacional, para alcanzar la seguridad jurídica o mantenerse en ella, sin necesidad de prescindir de la soberanía, sino de adaptar está a las exigencias en pro de una sana convivencia internacional.

De mantenernos en el esquema anterior se corre el riesgo de caer en un aislacionismo del cual ya tuvimos desastrosas experiencias que no deben repetirse, como primero pongo orden a cualquier costo y luego busca “arreglar” el costo social humano para con todos los perjudicados, lo que para algunos denominan el costo colateral.

Luego, de no adaptarnos a esta nueva realidad nos quejemos de todo lo que significó “arreglar” el desorden durante décadas de los problemas que afrontamos a partir de la década de los 80´ y 90´ del siglo pasado, a costa de transiciones ficticias o inconclusas para con las víctimas del daño colateral, por ello hoy se debe ser consciente de toda medida implementada, así como los costes que está implica a corto, mediano y largo plazo.

¿Por qué histórico?

Histórico, por ser el indulto la manifestación del perdón que más se utilizó en el periodo del bicentenario de fundación como se apreció en la tabla N° 1, un total

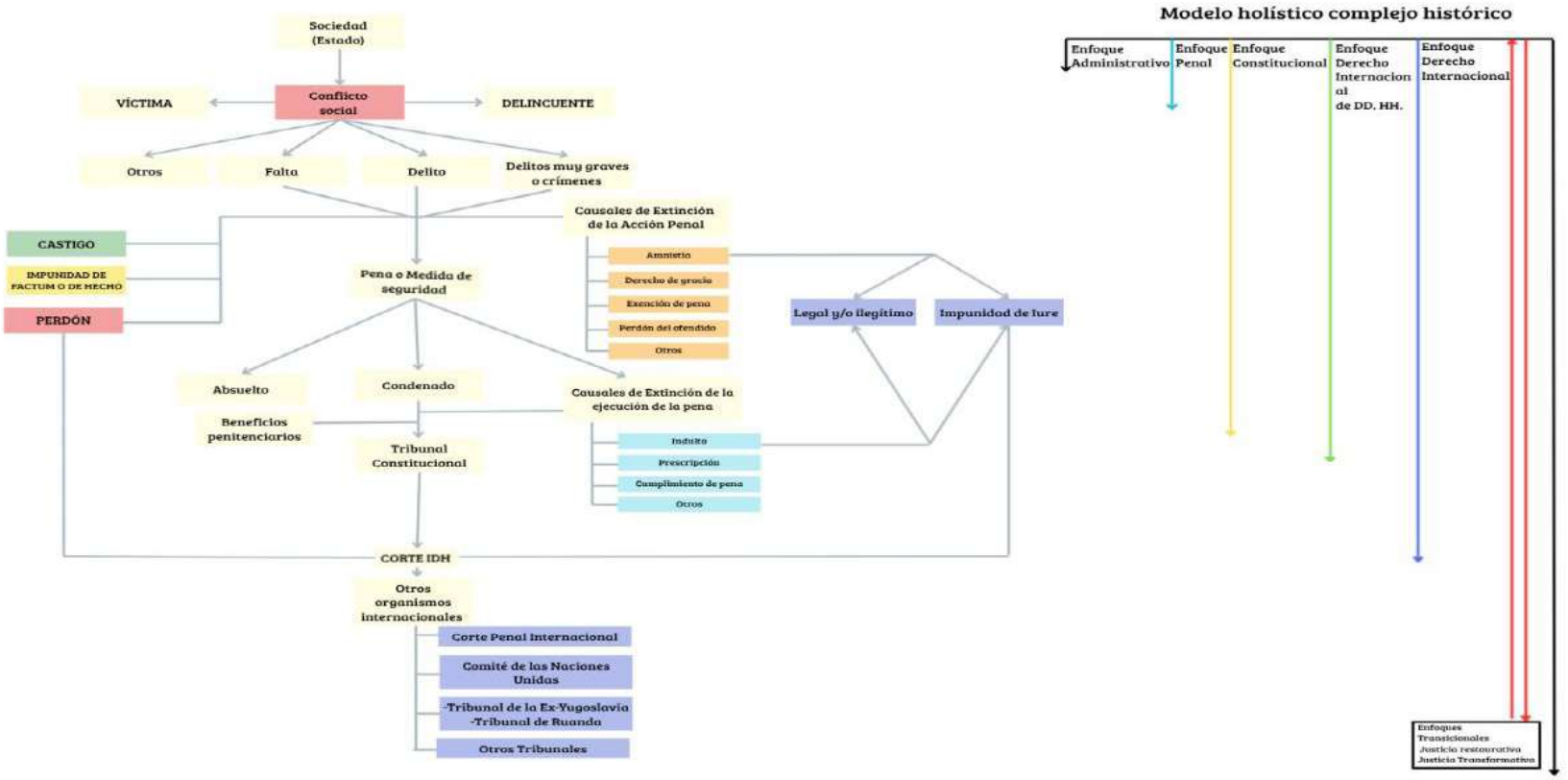
de 868 dispositivos sobre el indulto, y en lo que respecta a su concesión 708 dispositivos, a su regulación 32, y nueve de naturaleza mixta 09.

Además, considerando nuestro ordenamiento jurídico, el indulto es un recurso mucho más fácil de utilizar, en manos del poder ejecutivo, dado que bastaba que el presidente de la República sea elegido democráticamente o no, lo concediera. En algunos momentos de la historia esto carecía de un procedimiento mínimo, pues bastaba con que se ordenara y punto, por ende, no existían controles ni criterios para apreciarlo, por eso hubo momentos incluso que se concedieron a procesados.

Considerando todos estos supuestos facticos demostrados, es que ahora requerimos no repetir los errores del bicentenario en el futuro, por ello una de las formas de contener está falta de memoria por parte del presidente de la República será el contar con los anexos que la presente investigación contiene, con un frondoso archivo que nos llevó recolectarlo con rigurosidad desde el año 2007 aproximadamente, y que quedara para incorporarlo a la biblioteca de la UNMSM, tanto virtual como físicamente, así como a un portal como parte de mi grupo de investigación.

Figura 62.

Modelo holístico complejo histórico



Nota. Aquí se aprecia la propuesta de la investigación para comprender la manifestación del perdón del indulto y otras.

4.2.2. Impacto social de la implementación de la propuesta

El Perú es un país en el que el Estado aún no repara en contar con sus propias fuentes, lo cual no permite revisar de manera sistemática los casos que anteriormente acontecieron y cómo se resolvieron, de tal forma que el funcionario o servidor público (por designación, por elección, por selección pública, por confianza, de facto), recurriendo a ello de manera documentada pueda resolver, con las características obviamente del momento en que el caso aconteció, con la adecuada jurisprudencia nacional y comparada, lo mismo que la legislación pertinente.

Hoy en algunos casos existen algunas herramientas que nos permiten ayudarnos, pero ello es rudimentario y asistemático, por eso es indispensable que el Estado ponga interés en potenciar el Archivo General de la Nación, cuyas piezas debieran estar a disposición de cualquier funcionario o servidor, con ello las opciones que tendrá gozaran de mayores evidencias de apoyo, no solo para resolver, sino también para ver que aconteció con la decisión que tomó, cuales fueron los costos, y de esa manera acostumbrar al funcionario de alto nivel y en general que cuando resuelva algo, sepa que va a acontecer con el corto, mediano y largo plazo con su decisión, y con el respaldo que significa ahora el internet con el ahora Oráculo del siglo XXI, hasta que aparezcan otras opciones.

Sea pues el indulto la institución que sirvió como manifestación del perdón para relevar que contando con la revisión en esta investigación de todas las fuentes recolectadas desde los inicios de la fundación de la República del Perú, significó una revisión de los momentos y los criterios generados para el otorgamiento de su regulación, desde los primeros proyecto de ley (consignados en los anexos 1, 25, 26, 28 y 29), así como los dispositivos que regularon (consignados en los anexos 1, 25, 26, 28, 29, 47, 47-A,47-B) y concedieron a lo largo de este período (consignados en los anexos 47-B, 47-C, 47-D, 47-E, 47-F), manteniéndose ciertas regularidades, entre ellas que los criterios con los que se regularon y concedieron dichos indultos no fueron con criterios jurídicos, sino extrajurídicos o no jurídicos.

CUARTA PARTE

5. CONSECUENCIAS

5.1. Costos de implementación de la propuesta

Los costos de la implementación de la propuesta se aprecian en función de varios criterios como el económico, jurídico, ético, funcional, histórico e internacional.

Para ello es importante señalar lo exigido en el reciente Reglamento de la Cámara de Diputados en cuyo artículo 106 literal f, requisitos de las proposiciones legislativas precisó: "el impacto de la futura norma legal realizado conforme al análisis costo-beneficio que incluya la identificación de los actores y grupos de interés que se verían afectados con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, el impacto económico y, cuando corresponda, el impacto presupuestal. Cuando corresponda, la evaluación de impactos considera también los impactos ambientales.

Las proposiciones de ley y de resoluciones legislativa deben considerar los criterios de calidad y técnica legislativa que adopte la Cámara"[617].

De esta manera los costos de la implementación de la propuesta se aprecian bajo los siguientes criterios:

Económico

Se genera un costo económico para las partes, empezando por el Estado

No está demás precisar que en lo económico el Estado debe precisar cada vez que se concede un indulto el costo económico que ello implica, cualquiera sea su clase o tipo, pues alguien debe pagar la relación civil, sea para con el Estado como para las víctimas de delitos en los que los agraviados sean personas privadas.

[617] Tomado del portal de Normas Legales del diario oficial El Peruano, el 14 de noviembre de 2025 del siguiente enlace:
https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2025/11/RL-005-2025-2026-CR-1.pdf

Jurídico

Dejar que ahora las instancias se encarguen de su función principal y solo subsidiariamente se avoquen al tema del indulto, para ello es relevante el respecto a la división de funciones o poderes en el siglo XXI, con todas sus complejidades.

Ético

Dejar de favorecer a presiones personales, partidarias, amicales o funcionales, cuando ha operado una adecuada administración de justicia, de lo contrario los poderes facticos entienden que la mejor forma de solucionar esto es con el copamiento de cada sector involucrado en la toma de la decisión, es decir si no lo hago en el Ejecutivo, lo hago en el legislativo, si no en el Poder Judicial o Ministerio Público, o en el Tribunal Constitucional, o incluso en otras instancias internacionales, superemos este juego de tronos que solo nos ha desgastado.

Funcional

El poder judicial debe encargarse de administrar justicia en los casos que tiene, y dejar solo de manera subsidiaria su avocamiento a casos en los que no haya claridad respecto a la concesión de un indulto, tampoco ser el mero aplicador del indulto como causal de extinción de la ejecución de la pena, como lo fue predominantemente con la vigencia de la Constitución de 1979 y en parte del periodo de vigencia de la Constitución de 1993.

Histórico

A lo largo de la historia el proceso de concesión del indulto en el Perú se demostró su preeminencia política y no jurídica, ello empero evolucionó, y en el presente siglo XXI a pesar de los cuestionados casos se tiene que reenfocar y la única forma es ordenar su jurisdicción nacional e internacional.

5.2. Beneficios que aporta la propuesta

Los beneficios que aporta la propuesta están referidos a que el presidente de la república, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y la Comisión de Gracias Presidenciales de manera directa y como responsables del otorgamiento del indulto sean tengan unos estándares que debieran reflejarse como parte del Reglamento e incluso ley, a fin de estar informados y jurídica el eslogan de guiarse por criterios políticos.

No somos partidarios de la eliminación del indulto, pero sí de su jurisdicción, y ello evitaría el rol que han tenido que asumir el Poder Judicial, así como el Tribunal Constitucional e incluso las Corte IDH, y de esta manera evitar la cantidad de enfrentamientos que generó el caso más largo en la historia de Perú de la concesión de un indulto.

CONCLUSIONES

El otorgamiento del indulto como manifestación jurídico penal del perdón a lo largo del Bicentenario de la fundación de la República del Perú se realizó con criterios generalmente no jurídicos a fin de favorecer a propósitos coyunturales de naturaleza política, tales como los momentos de transición política (al inicio y luego en su fase hacia la democracia), estabilización social, presión internacional, pactos políticos, costumbre (fechas simbólicas o religiosas: aniversario patrio, navidad, día de la madre, etc.), favorecimientos (amistades o influencia de amigos), entre otros motivos, disfrazados de criterios de política criminal o de la criminología a través de la necesidad de la despenalización o descriminalización debida a la sobrepoblación penal, errores judiciales o de razones humanitarias.

1. Se demostró la hipótesis general por la cual el otorgamiento del indulto como manifestación jurídico penal del perdón a lo largo del Bicentenario de la fundación de la República del Perú se realizó con criterios generalmente no jurídicos a fin de favorecer a propósitos coyunturales de naturaleza política, tales como los momentos de transición política (al inicio y luego en su fase hacia la democracia), estabilización social, presión internacional, pactos políticos, costumbre (fechas simbólicas o religiosas: aniversario patrio, navidad, día de la madre, etc.), favorecimientos (amistades o influencia de amigos), entre otros motivos, disfrazados de criterios de política criminal o de la criminología a través de la necesidad de la despenalización o descriminalización debida a la sobrepoblación penal, errores judiciales o de razones humanitarias.
2. Se desprende, adicionalmente, que en el tiempo que va transcurriendo, luego del Bicentenario de fundación de la República del Perú, la utilización de criterios no jurídicos para la concesión del indulto aún se mantiene por parte de aquellos candidatos que aspiran a conducir los destinos del Estado.
3. Se demostró la hipótesis específica 1, ya que los indultos generales, como una de las manifestaciones del perdón, se dejaron de otorgar en la última fase del Bicentenario de la fundación de la República del Perú debido a su utilización arbitraria, indeterminada y confusa de justificar, así como también al establecimiento de límites provenientes de los avances de la doctrina y la

jurisprudencia comparada y nacional, las resoluciones del Tribunal Constitucional, y las resoluciones de las Cortes o Tribunales Internacionales y Supranacionales.

4. Se desprende, adicionalmente, que el otorgamiento de los indultos generales constituyó una arbitrariedad, pues en realidad se trató de amnistías encubiertas cuya concesión estaba en manos de funcionarios de nivel medio o bajo, que eran al final los que terminaron confeccionando la lista de los beneficiarios sin ningún tipo de control, prestándose a todo tipo cuestionamientos que hoy un Estado constitucional de derecho que respeta las reglas internacionales no admitiría.
5. Se demostró la hipótesis específica 2, ya que desde la vigencia de la Constitución de 1979, con determinadas excepciones, en adelante los indultos particulares, como una de las manifestaciones del perdón, se siguen otorgando en la última fase del Bicentenario de la fundación de la República del Perú, sea en su modalidad individual o colectiva, en atención a que en cada uno de ellos se examina el cumplimiento de los requisitos y las exclusiones, como los límites, establecidos por la legislación constitucional, penal, administrativa e internacional, así como a los aportes de la doctrina y la jurisprudencia comparada y nacional, las resoluciones del Tribunal Constitucional, y las resoluciones de las Cortes o Tribunales Internacionales y Supranacionales.
6. Se desprende, adicionalmente, que el indulto particular todavía adolece de ciertos estándares como el expresar los delitos, los montos y tipos de pena extinguidos, la relación de condenas con sus respectivos expedientes, así como el Estado de cumplimiento de la reparación civil para con la parte civil o víctima, sea que se trate de un particular o del Estado.
7. Se demostró la hipótesis específica 3, ya que se dieron dispositivos que pretendieron regular el indulto a procesados, como una de las manifestaciones del perdón, a lo largo del Bicentenario de fundación de la República del Perú, por error o desconocimiento de la institución, al confundir los alcances del indulto frente a las otras manifestaciones del perdón, como la amnistía o posteriormente la gracia, que fue regulada en el Perú a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, y legalmente a partir de la aprobación y entrada en vigencia de la *ley N° 26993*, publicada el 24 de noviembre de 1998.

8. Se desprende, adicionalmente, que el indulto a procesados fue un recursos facilista por parte del poder ejecutivo para despoblar los establecimientos penitenciarios, conforme se recuerda del D.S. N° 017-90-JUS, aunque ya antes se utilizaron diversos mecanismos que beneficiaron a los procesados (bajo diversos condiciones previas con denunciado, investigado, imputado, etc.), como el corte de secuela de proceso o juicio, la misma amnistía propia, e incluso los indultos en el caso del Perú en dispositivos de naturaleza compleja en los que se regularon más de una de estas manifestaciones, es de precisar además que el fracaso del D.S. N° 017-90-JUS, originó al regulación de la gracia como causal de extinción de la acción penal.
9. Se demostró la hipótesis específica 4, pues las conmutaciones de pena particulares, como una de las manifestaciones del perdón, sean individuales o colectivas, siguen otorgándose en la última fase del Bicentenario de la fundación de la República del Perú, sobre todo en la pandemia por COVID-19, a pesar que en la doctrina se discutió su naturaleza al ser considerada por muchos como un efecto del indulto, pues fue creada para impedir la pena de muerte por una de cadena perpetua o pena indeterminada, en el Perú se consolidó como una modalidad autónoma del perdón, regulada constitucionalmente como potestad del presidente de la República y reglamentada vía decreto supremo, aunque no se reguló específicamente en ninguno de los código penales que el Perú tuvo hasta la fecha, sin embargo su aplicación fue muy recurrente a lo largo del Bicentenario, lo cual se corroboró durante la pandemia por la COVID-19, empero en este último caso más pareció un indulto encubierto, dado los cortísimos plazos de la pena conmutada para lograr el cumplimiento de la pena privativa de la libertad y por ende acceder a la excarcelación.
10. Se desprende, adicionalmente, que la concesión de las conmutaciones particulares no contienen ciertos estándares como el expresar los delitos, los montos y tipos de pena que se está conmutando, la relación de condenas con sus respectivos expedientes que se conmutan dado que ahora por ejemplo hay sumatoria de penas privativas de libertad por más de un delito que se le condenó, y el cuidado excesivo con el requisito de la edad y las razones humanitarias contemplado en el artículo 22 in fine del CP (razones debidamente demostrada e indubitables), así como el Estado de cumplimiento de la reparación civil para con la parte civil o víctima, sea que se trate de un particular o del Estado.

11. El futuro de los indultos comunes se va delineando en una perspectiva cada vez más reduccionista, apostando disimuladamente por otro tipo de mecanismos alternos como antes lo fueron la liberación condicional, o el más reciente caso de la denominada norma especial de liberación conforme lo estableció el decreto legislativo N° 1513, o el grillete electrónico, entre otros. Aunque en lo cíclico del corsi ricorsi la vieja fórmula del indulto común siempre ha sido el recurso más barato para la descongestión carcelaria, en muchos casos sin prever sus consecuencias, cómo el caso de si la seguridad ciudadana se puso en peligro o no (alguna vez JIMÉNEZ DE ASÚA se mostró en contra), ante la concesión de indultos generales antes, y más recientemente indultos particulares individuales o sobre todo colectivos, como lo fue en el segundo gobierno del expresidente Alan García Pérez, y en el caso de la pandemia por la COVID-19, con el indulto a aquellas personas con riesgo de vida.
12. El indulto particular es hoy aplicable únicamente, en su modalidad individual o colectiva, y desde el momento en que entró en vigencia el CP, se dieron las primeras reglas de exclusión del indulto mediante ley, decreto legislativo o decreto ley, es así que en la actualidad los delitos en los que no se conceden el indulto particular por dicha regla son: artículo 152 el delito de secuestro, artículo 189 el delito de robo agravado, artículo 173 el delito de violación sexual de menor de edad, artículo 173-A el delito de violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, artículo 200 el delito de extorsión, artículo 108-C el delito de sicariato, artículo 108-D el delito de conspiración de sicariato, artículo 153-B el delito de explotación sexual, artículo 179-A el delito de cliente del adolescente, artículo 181-A el delito de promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, artículo 153-D el delito de promoción o favorecimiento de la explotación sexual, artículo 153-E el delito de cliente de la explotación sexual, artículo 153-F el delito de beneficio por explotación sexual, artículo 153-H el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, artículo 153-I el delito de beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, artículo 153-J el delito de gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (véase el anexo 4-A de la investigación).
13. Excepcionalmente el indulto en los casos de la pandemia por la COVID-19, reguló nuevos supuestos de exclusión, empero no por ley o decreto legislativo, sino por decreto supremo, el mismo que estableció nuevos supuestos a los

consignados en el párrafo anterior, tales como el establecido en el D.S. N°004-2020-JUS, en el artículo 6, literales: a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: arts. 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C y 121; b) Título III, Delitos Contra la Familia: art 149; c) Título IV, Delitos Contra la Libertad: arts. 152, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 183, 183-A y 183-B; d) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: arts. 189 y 200; e) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: arts. 279, 289, 290, 291, 296-B, 297 y 303-A; f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: arts. 316, 316-A, 317, 317-A, 317-B; g) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, arts. 319, 320 y 321; h) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, arts. 346 y 347; i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, arts. 382, 383, 384, 385, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401; j) Terrorismo (Ley N 25475, modificada por la Ley 29936); k) Financiamiento al terrorismo (art. 4-A Ley N° 25475); l) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, arts. 1-6); m) Delitos cometidos por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (Ley N° 30364), (véase anexo 47, documento 1.1. de la presente investigación).

14. También no se concederá indulto para las infracciones penales cometidas por los adolescentes según lo regulado a D.S. N° 006-2020-JUS en el artículo 3.2.:

"3.2 En los supuestos previstos en los literales d) y e) del numeral 3.1 no procede la recomendación de gracia presidencial respecto de las y los adolescentes privados de su libertad que han sido sentenciados por cualquiera de las siguientes infracciones a la ley penal contempladas en el Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal y leyes especiales, de ser el caso: a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: arts. 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D y 109, b) Título IV, Delitos Contra la Libertad: art. 152, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 177; c) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: art. 200; d) Terrorismo (Decreto Ley N° 25475 y modificatorias); e) Financiamiento del terrorismo (art. 4-A Decreto Ley N° 25475 y modificatorias)" (véase anexo 47, documento 1.3. de la presente investigación).

15. La regla de reincidencia que se refieren al indulto o la conmutación de la pena se concentra solo en lo que se debe hacer con el indultado que reincide y no con el indulto que recibió, por lo cual en este caso se debe ser coherente claro y directo y no basarse en el mecanismo indirecto de aumentarle la pena para que no se le vuelva a indultar atendiendo al caso que no sería viable en atención a que la pena aumentada por la agravante al ser alta no se le concedería el indulto, cuando el mecanismo debe ser su exclusión, y sobre el caso del indulto que recibió este se le revoque por ley como en el CP (1924).
16. El indulto humanitario sí es una modalidad válida para otorgarse a determinadas personas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones que establezca el correspondiente reglamento. El debate radica en cuales son las condiciones que se deberían cumplir para su otorgamiento, por ello es preciso establecer que el indulto humanitario no debe de cumplir los requisitos del indulto común, sino sus propios requisitos, de allí que si no se cumplieron con ellos no es factible otorgarlo.
17. La regulación y la concesión del indulto así como para las otras manifestaciones del perdón como la conmutación o gracia presidencial, deben considerar a partir de un serio proceso de valoración y de última ratio, no como prima ratio o como parte de una medida, sin la correspondiente planificación, pues estás formas de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena están pensadas para ser de uso excepcional, no el primigenio ni el intermedio, como aconteció en la experiencia durante al proceso de pandemia por la COVID-19, la gran mayoría de países solo aplicaron su legislación ordinaria sin la necesidad de alterar su ordenamiento jurídico, así en el derecho comparado solo Chile (indulto general conmutativo en los artículos 1 al 5, y su regla de exclusión en el artículo 15), Colombia (detención preventiva y prisión domiciliaria transitorias en su artículo 1, con las correspondientes exclusiones en el artículo 6), México (amnistía en su artículo 1 y sus exclusiones en el artículo 2) y Portugal (perdón parcial, régimen especial de indulto, licencia administrativa para los presos condenados, y anticipación extraordinaria de la libertad condicional en el artículo 1 y las exclusiones en el artículo 2, numeral 6).
18. El indulto en lo que va del siglo XXI se regula en la Constitución y su desarrollo específico mediante una ley y/o un código (el código penal, código procesal penal, o el código procesal penal) o un decreto supremo que lo reglamente. A

ello se suma la suscripción de convenios y tratados, así como el someterse a la competencia de los tribunales supranacionales, todo esto de manera que se constituya y se formalice como el sistema jurídico de las gracias presidenciales.

19. En el caso del Perú el modelo parte de su regulación constitucional, convencional, resoluciones supranacionales y tratados, así como su dispersa legislación nacional de desarrollo y regulación en diversas leyes, y su correspondiente procedimiento de reglamentación a través de un decreto supremo (en varias ocasiones modificado), con algunas sentencias del Tribunal Constitucional.
20. Los indultos no pueden otorgarse como mecanismos de impunidad ni de manera encubierta, creo que si algo se aprendió con el periodo de la década del 90´ a la fecha del siglo pasado es que deben darse de manera expresa, conforme se han planteado a lo largo de la historia, esto es como indultos particulares, colectivos o individuales, y no utilizar otros mecanismos que busquen lo mismo con otra denominación, de eso depende su esencia.
21. A lo largo de nuestra historia el indulto constituyo un mecanismo disperso del perdón, empero conforme se fue regulando ya sea en Constitución, tratado o convenio internacional, ley, código o reglamentando en un determinado procedimiento, entonces la posibilidad de aplicarse de manera amplia, abusiva o caótica, desordenada o degenerada se fue limitando cada vez más.
22. La vieja institución del indulto se ha actualizado, de tal forma que conforme se fue limitando debido a los estándares internacionales el legislador y/o los gobernantes de turno fueron creando otras figuras ajenas a las manifestaciones específicas del perdón como el caso de la liberación condicional (fórmula preferida por los anglosajones), fórmulas de prescripción u otros mecanismos de excarcelación o liberación de los condenados presos, y es muy probable que cada vez que el indulto se siga actualizando, y por ende se restrinja o como sostienen algunos la abroguen o desaparezca, lo que acontecerá será una nueva figura que produzca el mismo efecto, aunque tenga otro nombre como el caso de la denominada norma especial de liberación conforme lo estableció el decreto legislativo N° 1513.
23. El caso del expresidente **Alberto Fujimori Fujimori** representó para posteridad el mejor ejemplo de la complejidad del indulto en el siglo XXI, por las siguientes razones: primero, es el caso que más duró en ser otorgado; segundo, en todo

momento el debate que se generó no fue precisamente jurídico penal, sino extrapenal (se politizó a la larga); tercero, se tuvo que modificar el reglamento que reguló el procedimiento de otorgamiento del indulto; cuarto, se tuvo que modificar el código procesal constitucional para buscar el medio por el cual el Tribunal Constitucional terminara validando el otorgamiento del indulto, incluso yendo contra los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y finalmente se puso en evidencia que resultó ser un tema de agenda nacional, con todo lo que implicó y significó políticamente para el Perú.

24. La clasificación del indulto que se utilizó en el Perú por el criterio de la cantidad de beneficiados, se aprecia el indulto particular en su modalidad individual y colectiva, y el indulto general. Asimismo, se utilizó el criterio de la amplitud del tipo de pena, el indulto total y parcial. Otro criterio es el de la modalidad de su otorgamiento, así se tiene el indulto puro o incondicionado y el condicionado. Además, se utilizó el criterio de la condición procesal, teniendo el indulto para procesados y para condenados. También se otorgó el indulto por el criterio de la excepcionalidad, así se tuvo el indulto para los casos de la Comisión ad hoc, la transición democrática y la pandemia.

25. La intervención en el otorgamiento del indulto por parte de los tribunales supranacionales es debido a que han asumido el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar, y la discusión ha radicado en que los gobernantes de los diversos Estados, en su mayoría de veces, se han mostrado reacios, a partir de su legislación interna y de la noción de soberanía, sobre esto último como si estuviera siendo profanada, incluso tal ha sido la aparente afectación, que algunos gobernantes o un sector del gobierno o fuerzas políticas has planteado el retiro por parte de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

RECOMENDACIONES

Aquí se presentan las recomendaciones como resultado de esta investigación en la que se consideraron partiendo de nuestro sistema penal nacional, tanto del estudio de toda la normatividad existente tanto a nivel nacional, regional y global, así como los convenios y tratados internacionales, las sentencias judiciales vía control difuso y las sentencias del Tribunal Constitucional, así como las resoluciones provenientes de tribunales supranacionales regionales y globales.

Está última parte de la investigación culmina con la propuesta de estándares que se deben considerar por parte del poder ejecutivo, tanto para el que tiene la potestad de indultar como para la Comisión de Gracias Presidenciales que es la encargada de preparar las propuestas al señor presidente de la república, así como para el premier y el ministro de justicia y derechos humanos, y de los legisladores del Congreso de la República cada vez que quieran regular el indulto en cualquiera de sus aspectos.

PRIMERA: La presentación de un esquema conteniendo los estándares para la regulación y concesión del indulto.

ESQUEMA DE ESTÁNDARES PARA REGULACIÓN Y CONCESIÓN DEL INDULTO PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA COMO JEFE DE ESTADO, PARA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PARA EL PODER JUDICIAL Y PARA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		
N°	**INDICADOR**	**PROPUESTA**
1	El indulto según el tipo de regla jurídica 1	El indulto se regula mediante la ley, excepcionalmente por decreto legislativo, y no por decreto de urgencia en los casos del art. 135 de la Constitución.
2	El indulto según el tipo de regla jurídica 2	El indulto se concede mediante la resolución suprema.
3	El indulto común según el tipo de delito	El indulto se debe otorga solo para delitos comunes no graves.
4	El indulto común debe tener motivación	El otorgamiento de todo indulto debe hacerse con motivación a través de considerandos que contemplen mínimamente un estándar.
5	El indulto común que se conceda está dirigido a condenados sentenciados	El otorgamiento de un indulto común es para sentenciados condenados (sentencia consentida

	(consentida o ejecutoriada), no para procesados.	y/o ejecutoriada) a pena privativa de libertad efectiva.
6	El indulto para sentenciados condenados de manera particular.	El otorgamiento del indulto particular para condenados es principalmente individual, y salvo situaciones de emergencia podría aceptarse su forma particular colectiva (para dos o más personas), y cada uno con su propia motivación suficiente.
7	El otorgamiento de indulto común debe ser mediante el acto del ejercicio de la concesión de la potestad del presidente de la república.	El acto de concesión del indulto común debe ser a través de la resolución suprema específica, por medio de la cual el presidente de la república ejercita su potestad constitucional de indultar, previa estudio y procesamiento de la Comisión de Gracias Presidenciales.
8	La regulación del indulto debe ser mediante ley.	El acto de regulación debe ser por acto legislativo y en el Código Penal, evitando que dichas reglas queden dispersas en el ordenamiento jurídico. Si van a estar en el Código Penal, que las exclusiones y condiciones estén tanto la parte de la extinción de la ejecución de la pena como de la parte especial correspondiente al delito en particular.
9	El otorgamiento del indulto común.	Antes el otorgamiento del indulto se hacía con ocasión de algún acontecimiento factico o jurídico, ahora eso ya no importa, pues el otorgamiento debe obedecer a su necesidad ante el error, la injusticia, la venganza, ….
10	La regulación de las reglas de exclusiones del indulto común.	La regulación de la regla de exclusión del indulto común debe hacerse en el Código Penal de 1991, primero incorporando un segundo párrafo del artículo 89, evitando de esta manera que estás exclusiones estén dispersas en diversas leyes especiales (en sus disposiciones finales y/o transitorias o en artículos independientes) como lo es en la actualidad. La segunda, incorporando en la parte especial del Código Penal de 1991 un párrafo específico al final de cada artículo que regule el delito específico o de sus agravantes que estén excluidos del indulto común. Lo puede realizar el poder legislativo mediante ley, aunque de manera excepcional lo puede

		también realizar el mismo poder ejecutivo si de manera expresa y específica lo solicita en la propuesta de la ley autoritativa, para evitar las sorpresas, más allá que al final tendrá que dar cuenta de todo lo regulado al poder legislativo.
11	La regulación de las reglas que establecer requisitos o condiciones para obtener el indulto común.	La regulación de los requisitos y las condiciones para acceder al indulto común deben hacerse de manera expresa en el Titulo V del vigente Código Penal de 1991, específicamente en el artículo 89-A, para los requisitos comunes y en el 89-B para las condiciones que se establezcan específicamente cuando se considere pertinente y obligatoria.
12	Las formas de concesión del indulto común.	La concesión del indulto común debe realizarse de oficio, más allá de la petición de indulto común que a veces algunos abogados o familiares suelen presentar por mesa de partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y luego pase a proceso de evaluación por parte de la Comisión de Gracias Presidenciales. Lo cierto es que se debe establecer una política pública de Estado sobre la concesión de los indultos por cada año al 2050 de parte de cada gobierno.
13	Las consecuencias del otorgamiento de un indulto común.	La primera consecuencia es que al indulto común no se accede a menos que se pague la reparación civil, y si no se cumple con el pago que se evalué que el Estado asume dicho pago, comprometiéndose de esta manera a que no se genere una burla para con la víctima. Si se trata del Estado que se precise la condonación de la reparación civil de parte del gobernante de turno, para que asuma su responsabilidad.
15	El tiempo del cumplimiento de la pena o lo que falta por cumplir para el otorgamiento del indulto común.	Es indispensable que el otorgamiento del indulto se genere a partir del cumplimiento de una parte de la pena, sea *un tercio*, *una mitad* o *dos tercios* dependiendo del delito y su gravedad o de la pena impuesta. La única salvedad es que se trate de un error flagrante o de injusticia, en cuyo caso no operaría plazo alguno.

16	El tipo de pena principal para el otorgamiento del indulto común.	El indulto común es aplicable para el condenado a pena privativa de libertad temporal efectiva, cuando no trate de delitos calificados de graves. Solo en los casos de error flagrante o de injusticia es aplicable a la pena privativa de la libertad efectiva y a cualquier otro tipo de pena conjunta o accesoria.
17	El fundamento utilizado para la concesión del indulto común.	El indulto común debe fundamentarse en razones de error o injusticia, en lo que respecta a la parte de la motivación. Si se asume una razón de tipo pragmática como medida de política criminal o como parte de la política pública debería establecerse expresamente dicho fundamento guardando coherencia con la política pública de Estado previamente establecida.
18	La condición de la persona a la que se le concedió el indulto común.	El indulto común solo se concede a persona civil, y dependiendo el caso, esto es eminentemente para nacionales, empero en atención a la cantidad de internos condenados es que ahora excepcionalmente se puede comprender a ciudadanos de otra nacionalidad, solo hasta que dichos ciudadanos regresen a su país de acuerdo al derecho internacional.
19	El supuesto expresado para la exclusión del indulto común a través de la regla jurídica legislativa nacional.	El establecimiento de supuestos de exclusión del indulto común a través de la regla jurídica nacional se basa únicamente en los delitos considerados graves, para ello es indispensable que se unifique en el sistema jurídico nacional la noción de delito grave y que los jueces la consideren, así como la Comisión de Gracias Presidenciales en su respectivo reglamento. Un acápite relevante que el supuesto expresado puede incluir circunstancias agravantes específicas de delito considerado grave.
20	El indulto común otorgado controlado por el mismo poder	El indulto común otorgado debe ser controlado por el mismo poder para los casos de fraude o error en la apreciación de los requisitos, condiciones y exclusiones, es decir debe crearse una vía administrativa que permita autorevocar en estos casos estableciendo el mecanismo en el Código Penal de 1991 en el art. 89-C, tan igual

		como lo hizo el Código Penal de 1924 en el art. 56. Una discusión independiente es el caso de si este aspecto del procedimiento es administrativo o administrativo judicial o puramente judicial.
21	Persona a la cual se le aplicó el indulto común.	El indulto común y las otras manifestaciones que tuvo históricamente se aplicó a personas naturales, nunca a personas jurídicas, está tendencia debería seguirse manteniendo, incluso ahora que hay la responsabilidad "administrativa" de la persona jurídica, que en realidad es penal.
22	Estadio procesal de la regulación y otorgamiento del indulto común.	El indulto debe concederse para aquellos que se encuentran en condición de sentenciados condenados a pena privativa de libertad temporal efectiva en el estadio de ejecución, considerando lo propuesto a propósito del indicador 15.
23	Otras consecuencias del otorgamiento del indulto común: justicia restaurativa y otros.	El otorgamiento del indulto común puede acarrear el cumplimiento previo de otras consecuencias, dependiendo si se admite dentro de un proceso de transición o no, para ciertos delitos considerados graves a propósito de la víctima con la obligación y compromiso que asuma corresponder al Estado.
24	La exclusión del indulto a través de otras fuentes distintas a la regla jurídica legislativa nacional.	El otorgamiento del indulto depende que no se presenten exclusiones provenientes de otras fuentes distintas a la regla jurídica nacional, como lo son las establecidas mediante tratados, convenciones o resoluciones de organismos supranacionales regionales o globales. También se pueden establecer las sentencias de la jurisdicción ordinaria vía control difuso de los jueces penales o las sentencias establecidas por el Tribunal Constitucional.
25	El otorgamiento del indulto humanitario.	El otorgamiento del indulto humanitario parte por determinar sus supuestos de qué es una enfermedad grave y de la junta de evaluación en la que no debe haber ninguna persona comprometida con las partes, respetando el debido procedimiento administrativo. Dentro de la junta médica deben participar los médicos representantes tanto de la universidad nacional que tenga la facultad de medicina más

		antigua en el país y de la universidad particular que tenga la facultad de medicina más antigua también del país. Este indulto debe ser motivado, y respetando sus requisitos básicos, con la excepción del punto 15 y del pago de la reparación civil, siempre y cuando el Estado lo asumo por solidaridad para con la víctima del delito o la compense si fue el Estado.
26	Sí se va a otorgar indultos y otros mecanismos del perdón es como último recurso en el caso de pandemias, calamidades públicas por razones naturales o provocados por acto humano.	El otorgamiento del indulto y demás manifestaciones del perdón deben otorgarse como último recurso dentro de un plan estructurado como parte de un modelo de excepción contemplado en la legislación permanente en el código penal o ley especial, en el que también se contemple el lado del abuso y otras formas de aprovecharse o violentarse sea de parte del sector público como privado.

SEGUNDA: El perfil que se diseñe para todos los que trabajen en la Comisión de Gracias Presidenciales tengan los siguientes requisitos:

1°) Contar con el grado de maestro en materia penal, los temas de investigación vinculados a las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal y específicamente a las causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena referidas al perdón.

2°) Acreditando la especialidad con diplomados y segunda especialización con temas de investigación que vayan en la línea de investigación de las causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena.

3°) Acreditar experiencia laboral en la materia no menor a un año de labor o mediante litigio en el que se haya participado probadamente con un tiempo no menor a un año debidamente acreditado con las evidencias correspondientes.

4°) No pertenezcan a estudios jurídicos o firmas legales y similares, al menos con un año de antigüedad, a fin de evitar conflictos de intereses directos o indirectos.

5°) No pertenecer o estar afiliados a partidos políticos, y si lo estuvieron haber dejado de pertenecer con una antigüedad mínima de cinco años.

6°) No tener proceso pendiente conforme a todas las leyes que acrediten incompatibilidad con la Constitución, el Código Penal, sean indignos, colaboradores eficaces, inhabilitados, arrepentidos, entre otros supuestos.

7°) Aplicación supletoria del Código de Ética del funcionario público.

TERCERA: Los integrantes de la Comisión de Gracias Presidenciales deben ser capacitados una vez por año, conjuntamente con todos aquellos que intervienen en el otorgamiento de las gracias presidenciales, desde el mesa de partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el jefe de gabinete de dicho ministerio, la secretaria general de Palacio de Gobierno, todos los que generen informes técnicos del INPE, el jefe del INPE, los jueces que deben ejecutar la aplicación de las gracias presidenciales una vez que está se ha aprobado para ver si cumplen o no con los requisitos y demás elementos que lo configuran.

CUARTA: Las universidades deben implementar cursos de segunda especialidad, diplomados y una maestría para todos los funcionarios y servidores públicos que laboran en el sistema de las gracias presidenciales, considerando el criterio que tan difícil es que una persona sea condenada por personas especializadas y que la extinción de dicha condena esté en manos de personas que no gozan de tal exigencia y especialidad, el sistema de debe recomponer, esto también es el respeto al principio de igualdad, legalidad, prevención, respeto a la víctima, justicia, humanidad y seguridad jurídica.

QUINTA: Se debe crear e implementar "El Sistema Jurídico de Gracias Presidenciales" (SIJUGRAPRE o SIGRAP), por el cual constituya y se formalice el sistema jurídico de las gracias presidenciales que articule a todo el poder ejecutivo que cuente con tres representantes (uno de los cuales pertenece al sector justicia y será el que preside), y tenga sus enlaces al representante del Poder Judicial, Congreso de la República un integrante de la Cámara de Diputados y otro de la Cámara de Senadores, 02 representantes de la universidad pública y 02 de las universidad privada.

SEXTA: Formar la sección del archivo de las gracias presidenciales con acceso directo al público siempre y cuando no se afecte los derechos de intimidad de las peticionantes o beneficiarios.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Para el marco teórico y estado de la cuestión generales:

Acemoglu, D. & Robinson, J.A. (2014). *Por qué fracasan los países* (M. García Madera, Trad.). Deusto. (Obra original publicada en 2012).

Aguilar, O. (24 de agosto de 2025). Informar desde Gaza, donde periodistas son asesinados y sufren hambruna. *La República*.

Aguirre, J. A. (2015). *Escritores y procesos*. (1° ed.). Ediciones Didot.

Amelia, F. (2017). *Terrorismo: una guerra civil global*. Gedisa.

Añaños, K. (2024). La protección del medio ambiente en el sistema interamericano de derechos humanos. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, -constitución & proceso 2024*.

Apau, L. & Galvez A. (Eds.). (2020). *Chimbote en la memoria: Las luchas de mayo de 1973.* Fauno Ediciones.

Araoz, M. (2020). *Meche.* Crisol.

Arias, D. & Cangalaya, L. M. (2025). *Escribir y publicar artículos científicos. Guía en el contexto de la inteligencia artificial*. Fondo Editorial Cayetano.

Atienza, M., Battista, G. y Vega, J. (2025). La Dogmática jurídica como tecno-praxis. Palestra Editores S.A.C.

Aurell, J. (2005). *La escritura de la memoria de los positivismos a los posmodernismos*. Universitat de Valencia.

Baggini, J. (2022). *Breve historia de la verdad* (J. Eloi Roca, Trad.). Ático de Libros. (Obra original publicada en 2017).

Barberis, P. (2024). *Separación de poderes y justicia digital*. Palestra.

Baumann, J. (1986). *Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales* (3 ed.) Ed. Depalma. (Conrado Finzi, Trans. 1976).

Becerril Ruiz, D. (2015). *Sociología y conflicto social*. Tecnos, Madrid-España, p. 67. En Orozco Pardo, G. y Monereo Pérez, J. (2015). *Tratado de mediación en la resolución de conflictos* (Dirección), Tecnos, Madrid-España.

Beck, U. (2017). *La metamorfosis del mundo*. PAIDÓS Estado y Sociedad.

Belaunde Aubry, R. (22 de agosto de 2025). Turbios senderos. *Hildebrant en sus trece*, (p. 20).

Bensaïd, Daniel (2025). ¿Quién es el juez? Para terminar con el triunal de la Historia (Trad. Horacio Pons). El cuerpo de Plata.

Boden, M. A. (2017). *Inteligencia artificial* (1ª ed.) (Trad. Inmaculada Pérez Parra). Turner Noema.

Braga, J. (2008). *Terrorismo, una breve introducción*. Alianza Editorial.

Bude, H. (2024). *La sociedad del miedo* (A. Ciria, Trad.). Herder. (Obra original publicada en el 2014).

Burga, M. (2025). *Para qué aprender historia en el Perú*. Silla Perezosa S. A. C.

Bustamante, R. A. (2024). El acceso a la justicia en el Perú y la eficiente ley de la justicia itinerante para las personas en condición de vulnerabilidad. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 432-441.

Cabrera, R. (2022). *Reflexiones actuales en torno a la dialéctica, la retórica y otros métodos en la formación del jurista*. Aranzadi.

Cáceres, J. (2024). El régimen de gobierno peruano y su formación histórica. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 138-161.

Cáceres, J. (2024). Vacancia presidencial en el Perú: una revisión y algunas propuestas. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 237-247. Instituto Pacífico.

Calle, L. & Sánchez, J. (2024). *La naturaleza del terrorismo violencia política y clandestinidad*. Los libros de la catarata.

Campos, M. (2024). El retorno a la bicameralidad, los límites del diseño institucional. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 214-224.

Cancio, M.: "En el caso de Pedro Castillo no hubo rebelión". (17 de agosto del 2025). *Diario Uno,* (pp. 4-5).

Carrasco Díaz, S. (2008). *Metodología de la investigación científica. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación. Aplicaciones en educación y otras ciencias sociales* (2.ª ed., decimonovena reimpresión: febrero de 2019). Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Carruitero, F. & Castillo, F. (2024). *Filosofía del derecho y teoría general del derecho*. Jurista Editores.

Carruitero, F. Martínez, H. & Castillo, F. (2024). *El proyecto de tesis en derecho.* Jurista Editores.

Casanova, J. (2025). *Franco*. Editorial Planeta.

Cateriano, P. (2025). *Biografía política Vargas Llosa, su gran pasión*. Planeta.

Cattani, A. (2003). *Los usos de la retórica*. (P. Linares, Trad.). Alianza editorial. (Trabajo original publicado en 2001).

Cayo, J.C. (2001). *Comentarios de la guerra de las Galias y guerra civil* (7ª ed.). Porrúa. (Obra original publicada en ca 100 A.E.C.).

Chanamé, R. (2024). La república como problema constitucional. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, .pp. 164-174.

Ciaramelli, F. (2009). *Instituciones y normas.* (1° ed.). Trotta.

Crease, R. (2020). *Los científicos y el mundo*. (1° ed.). Crítica.

Cueto, M. (2025). *Publicar en la adversidad. Cómo elaborar un artículo científico en el Perú y América Latina*. IEP Instituto de Estudios Peruanos.

Del Río, J. (2025). *Jauría*. Editorial Planeta Perú S.A.

Delumeau, J. (2012). *El miedo en Occidente*. Editorial Taurus.

Devis Echandía, H. (1984). *Teoría general del proceso.* (Tomo I). Universidad.

Diéguez, A. (2023). *La ciencia en cuestión. Disenso, negación y objetividad*. Herder.

Diéguez, A. (2024). *Pensar la tecnología. Una guía para comprender filosóficamente el desarrollo tecnológico actual*. Shackleton Books.

Fernández, Y. & Cordova, M. (22 de agosto de 2025). Clan del Golfo derriba helicóptero de la Policía. *La República*, (p. 17).

Flores, G. (2025). *César Vallejo: sujeto procesal y abogado de sí mismo*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Editorial Cátedra Vallejo E.I.R.L.

Furedi, F. (2025). *La guerra contra el pasado*. La Esfera de los Libros.

Furedi, F. (2022). Cómo funciona el miedo. La cultura del miedo en el siglo XXI. Madrid, España: Ediciones RIALP.

Furedi, F. (2018). *Qué le está pasando a la Universidad. Un análisis sociológico de su infantilización.* Narcea, S. A. de Ediciones.

Godoy, A. (2021). *El último dictador: vida y gobierno de Alberto Fujimori*. Penguin Random House Grupo Editorial.

Gozaíni, A. (2019). *Estudios de Derecho Procesal Constitucional. Lecciones de Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Jusbaires.

Gozaíni, A. (2018). *Estudios de Derecho Procesal Constitucional: por un código procesal constitucional para Latinoamérica*. Editorial Jusbaires.

Gozaíni, A. (2011). *Tratado de Derecho Procesal Constitucional* (Vols. 1-2). Editorial Porrúa.

Misari, D. E. (2025). *Redacción Jurídica*. Lex & IURIS.

Nunca Mas (2016). Informe de la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas (10 edición), Buenos Aires, Argentina: EUDEBA.

Pérez Guadalupe, J.L., Nuñovero Cisneros, L.& Coronado Sialer, G. (2025). *El tren de aragua y el crimen organizado en América Latina.* Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad del Pacífico.

Strassera, Julio César (2025). Nunca Más. Un alegato contra la barbarie. Lima, Perú: La Carraca.

Para el marco filosófico:

Arendt, H. (2019). Eichmann en Jerusalén: un estudio sobre la banalidad del mal. (Ribalta, C., Trad.). Barcelona, España: Penguin Random House.

Arendt, H. (2019). La pluralidad del mundo: antología. Barcelona, España: Penguin Random House.

Arendt, H. (2007). Responsabilidad y juicio. (Candel, M., Trad.). Barcelona, España: Paidós.

Arendt, H. ([2002]2006). Diario filosófico 1950-1973 (Raúl Gabas). Barcelona, España: Herder Editorial.

Arendt, H. (1999). Los orígenes del totalitarismo: 3. Totalitarismo. Madrid, España: Alianza Editorial.

Arendt, A. ([1958]1993). La condición humana (Ramón Gil Novales). Barcelona, España: Editorial Paidós.

Aristóteles (2001). *Ética a Nicómaco*. Libro V.8, p. 172. Alianza Editorial.

Aristóteles (2008) *Retórica*. Editorial Gredos.

Bauman, Z. (2008). *Miedo líquido. La sociedad contemporánea y sus temores*. Beccaria, C. (2011). *De los delitos y las penas*. Editorial Trotta. PAIDÓS Estado y Sociedad.

Bilbeny, N. (2025). *Ética*. Editorial El Planeta S.A.

Bodin, J. (1997). *Los seis libros de la República* (trad. Pedro Bravo Gala) (3° ed.). Tecnos. (obra original publicada en 1576).

Cicerón (2013). *El orador*. (E. Sánchez Salor, Trad.). Alianza Editorial.

De Aquino, S.T. (1994). *Suma de Teología V*. Parte III e Índices. Tomo V. Biblioteca de Autores Cristianos.

Engels, F. (2013). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. (2° ed.) (Trad. Enrique Luque). Madrid, España: Alianza Editorial.

Enríquez, H. (2024). *Investigación científica en el derecho y disciplinas afines. Un proceso epistémico-metodológico riguroso*. (2 ed.). Editorial Porrúa.

Ferrajoli, L. (2018). *El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal*. Ed. Trotta.

Ferrajoli, L. (2025). *Justicia y política. Crisis y refundación del garantismo penal*. (Perfecto Andrés Ibáñez, Trad.). Editorial Trotta.

Ferrater Mora, José (1998). *Diccionario de Filosofía. Tomo I (A-D). Nueva edición revisada, aumentada y actualizada por el profesor Josep-María Terricabras (director de la Catedra Ferrater Mora de Pensamiento Contemporáneo de la Universitat de Girona)*. 1ra. ed., 1ra. reimpr. Editorial Ariel S.A.

Filangieri, C. (1822). *Ciencia de la legislación*. Tomo IV (Trad. Don Juan Ribera). Imprenta de D. Fermín Villalpando.

Foucault, M. (2006). Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI Editores.

Gabriel, M. (2025). En su entrevista titulada “La posverdad ha muerto, ahora vivimos en la posrealidad”:

https://www.elconfidencial.com/cultura/2025-08-06/entrevista-markus-gabriel-filosofia-inteligencia-artificial_4186325/?utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=BotoneraWeb

Gabriel, M. & Priest G. (2024). *Todo y Nada*. Materia Oscura Editorial.

Gabriel, M. (2023). *El ser humano como animal. Por qué no encajamos del todo en la naturaleza.* Pasado y Presente.

Gabriel, M. (2018). *Neoexistencialismo*. Pasado y Presente.

Guizot, F. (1943). De la peine de mort en matière politique. Des conspirations et de la justice politique. [De la pena de muerte en materia política. De las conspiraciones y de la justicia política] (Colección Tierra Firme, J. Ferrater Mora (Dir.), J. Ferrater Mora, Trans.). Cruz del Sur. (Trabajo original publicado en 1822).

Hegel, G. W. F. (1970). *El espíritu del cristianismo y su destino* (Trad. de Alfredo Llanos y Rainer Astrada). Juarez Editor. (obra original publicada en 1907).

Hegel, G. W. F. (1970). *El espíritu del cristianismo y su destino* (Trad. de Alfredo Llanos y Rainer Astrada). Juarez Editor. (obra original publicada en 1907).

Hegel, G. W. F. (2000). *"Rasgos fundamentales de la filosofía del derecho o compendio de derecho natural y ciencia del Estado"*. (Trad. Eduardo Vasquez en colaboración de Ricardo Guerra). Biblioteca Nueva. (obra original publicada en 1821).

Hegel, G.W.F. (1966). *"Fenomenología del espíritu"* (Decimocuarta reimpresión, Wenceslao Roces en colaboración de Ricardo Guerra). Fondo de Cultura Económica. (obra original publicada en 1952).

Hobbes, T (2017). Leviatan. O la materia, forma y poder de una república eclesiastica y civil (Tercera edición, Manuel Sánchez Sarto). Fondo de Cultura Económica. (obra original publicada en 1651).

Ihering, R. V. (1969). *El fin del derecho*. Editorial Bibliografica Argentina.

Kant, I. (2004). *La Metafísica de las Costumbres* (4ta edición, Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho). Tecnos. Pp. 165-174. (Obra original publicada en 1797).

Kelsen, H. (2008). *La paz por medio del Derecho* (L. Echavarri, Trad.), Editorial Trotta. (Obra original publicada en 1944).

Kelsen, H. (2023). *Derecho y justicia internacional, antes y después de Núremberg* (J.A. García, Trad.). Editorial Trotta.

Locke, J. (1966). Primer libro sobre el gobierno. En R. Gambra (ed.), La polémica Filmer-Locker sobre la obediencia política. Patriarca o el poder de los reyes, de Robert Filmer. Primer libro sobre el gobierno, de John Locke (edición bilingüe) (trad. Carmela Gutiérrez de Gambra) (pp. 97-277). Instituto de Estudios Políticos. (obra original publicada en 1688).

Locke, J. (2014). *Segundo tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil (3° ed.).* Alianza Editorial.

Malinowski, B. (1986). Los argonautas del Pacífico occidental I-II. Obras maestras del Pensamiento Contemporaneo (Antonio J. Desmonst). Barcelona, España: Planeta-Agostini.

Maquiavelo (1955) *El príncipe*. Ediciones de la Universidad de Puerto Rico.

Platón (1969) *Obras completas*. (Araujo, M, Trad.). Aguilar.

Weber, M. (2002). *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva* (2° ed.). (Trad. José Medina Echevarría, Juan Roura Farella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Maynez y José Ferrater Mora) Fonde de Cultura Económica. (obra original publicada en 1922).

Para el marco referencial de la Especialidad:

Aguado, C. (2002). Problemas constitucionales de la potestad de gracia: en particular, su control. La democracia constitucional. En Estudios en homenaje al Profesor Francisco Rubio Llorente.

Aguado, C. (2001). *Problemas constitucionales del ejercicio de la potestad de gracia.* Civitas.

Aguado, C. (2001). Análisis (estrictamente jurídico) de un indulto conflictivo: «Caso Gómez de Liaño». *Revista española de derecho constitucional* (Vol. 63) (Año 21).

Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, A. L. (2017). Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito. Madrid: Editorial Dykinson.

Albertí, E. (2021). *La facultad de indulto y su ejercicio. Algunas consideraciones sobre los indultos a los condenados a prisión por la STS 459/2019.* Revista de pensamiento jurídico. Teoría & Derecho (30) (Año 2021). https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/issue/view/32/35

Alemany, L. (1964). *El indulto*. Premio "Jauja". Editorial Gerper.

Alomía, C. (23 de agosto de 2025). Defensa del Gobierno careció de argumentos ante la Corte IDH. *La República.*

Anichiarico, A. M., Bou V., Cisneros, C., Clemente, I., Fernández C. R. , Gil Robles y Gil-Delgado, A., Gonzales, D. , Ismaili, K., León, G.A. , Montero Ferrer, C., Moreno A., Muñoz, A., Perruca, V., M`Rabet R., Sánchez, V. M., Vallejo, C., & Villalta, A.E. (2019). *Amnistías y justicia transicional: Límites a la luz del Derecho Internacional.* Aula Magna.

Aniyar, L. (1989). *"Sistema penal y sistema social: la criminalización y descriminalización como funciones de un mismo proceso".* En Cuadernos de Política Criminal Nº 14, Madrid-España.

Antolisei, F. (1988). *Manual de derecho penal. Parte general (8va edición, corregida y actualizada)*. Editorial Temis.

Antón Oneca, J. (1986). Derecho Penal. Madrid: Ediciones Akal.

Antón Oneca, J. (2004). Obras. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.

Aragón, M., Gimbernat, E. & Ruiz, A. (Dirs.) (2024). *La amnistía en España, constitución y Estado de derecho*. Colex.

Aranda, F, J. (2025). *Nuevos horizontes para los derechos humanos y la justicia penal: De la retribución a la restauración. Un estudio histíruco-jurídico sobre la justicia restaurativa. Madrid*, Aranzadi.

Arenal, C. (1893). *El derecho de gracia ante la justicia y el reo, el pueblo y el verdugo.* Madrid, España: La España Moderna.

Arroyo, P. (10 de julio de 2025). Congreso ratifica amnistía para policías y militares investigados. *La República*.

Arroyo, P. (12 de abril de 2025). Salhuana anuncia acciones en seguridad, pero calla ante extinción de dominio. *La República.*

Atienza, M. (2018). Un indulto sin gracia. *El indulto y la gracia presidencial ante el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los derechos humanos: Un debate en torno al indulto concedido al expresidente Alberto Fujimori, 13*(1), 63-76.

Baigún, D. (2001). Las leyes de "punto final" y "obediencia debida": Leyes de impunidad, gemelas de la "ley de autoamnistía (22.924). Nueva Doctrina Penal. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.

Balata, Xiomara, Delgado A., Sory Miryed, y Restrepo Ruiz, Lina Fernanda (2022). Las amnistías de iure a la luz de la justicia transicional. Una mirada desde la sala de amnistía o indulto, como parte del libro La JEP vista por sus jueces (2020-2021).

Banacloche, J. (agosto, 2021). Algunas reflexiones sobre la regulación del indulto al hilo del caso del procés. *Teoría & Derecho, revista de pensamiento jurídico* (30) (Año 2021). Pp. 24-43.

https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/issue/view/32/35

Barcena, J. (2024). *Amnistía una ley para olvidar*. Breviarios Athenaica.

Barja, J. (2018). *Tratado de derecho penal, parte general*. Thomson Reuters.

Barona, S. (1993). *La conformidad en el proceso penal*. Ed. Tirant lo Blanch.

Basso, G. (2019). Determinación de la pena e indulto. En: F. Molina (Coord.), *El indulto. Pasado, presente y futuro* (pp. 503-534). B de f. Basso, G., Carracedo Carrasco, E., Díaz López, J. A., Doval País, A., Maculan E., Molina Fernández, F., Pozuelo Pérez, L., Reyes Alvarado, Y., Sánchez – Pescador, L.H., Silva Sánchez, J.-M., & Solar Calvo, P. (2019). *El indulto: Pasado, presente y futuro*.

Bel-Castro, P. N. (1959). La conmutación de penas en nuestra provincia. *Revista de la facultad de derecho de la Universidad Nacional del Nordeste*. 171-177.

Beltrán Montoliu, A., Chinchón Álvarez, J., Garrocho Salcedo, A.M., Gil Gil, A., Liñán Lafuente, A., Maculan E., & Ollé Sesé, M. (2019). *Derecho penal internacional* (2ª ed.). España: Dykinson.

Benites, J. (17 de agosto de 2025). La amnistía. *Diario Uno*, (p. 3).

Beristain, A. (1995). Epistemología, criminología de la retaliación hacia el perdón. Cuadernos de Sección, Derecho (9). http://www.google.com.pe/search?sourceid=navclient&aq=&oq=

Beristain, A. (1993). Los límites del perdón. *Cuadernos de política criminal* (49). 5-7.

Betancor, A. (Coord.) (2024). *La amnistía: el caballo de troya de la democracia, por qué la ley de amnistía enfrenta los valores y principios del Estado de derecho y corroe la democracia*. Deusto.

Bettiol, G. (1965). Derecho penal. Parte general (4 ed.). Colombia: Temis.

Blume, E. (2024). Sieyes en la forja del Estado Constitucional. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*. 50-77

Bourget, R. (2018). *La clemencia en la ciencia jurídica: ensayo de dogmática jurídico – comparada, sobre la amnistía y el indulto*. (F. Gómez Mejía, Trad.). Editorial Temis.

Bracamonte, D. (s.f.). El control constitucional del derecho de gracia en el Perú. Ratio Juris. *Revista Institucional del Ministerio Público* (Año XLIV). 64-69.

Bramont Arias, L. A. (1966). *Código Penal. Anotado.* Lima, Perú: Fondo Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Bramont Arias, L.A. y Bramont-Arias Torres, L. A. (1995). *Código penal anotado*. (1 ed.). Ed. San Marcos.

Bruce, J. (19 de agosto de 2025). Doloros aprendizajes. *La República*.

Bruna, G. (1991). La amnistía. La amnistía en la Constitución. *Revista Chilena de Derecho*, (vol. 18). (N° 1). http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649751

Bueno, L. (2007). *Elogio y refutación del indulto: Estudio sobre la gracia de indulto y su regulación en el ordenamiento jurídico español.* Instituto para el Fomento de la Investigación Económica.

Bustos, J. (1986). *Introducción al derecho penal*. Temis

Bustos, J. (1989). *Manual de derecho penal. Parte general*. (3° ed.). Ariel.

Calderón, L. (marzo de 2011) ¿Es el indulto una condición irrevocable, absoluta e inobjetable? *Actualidad jurídica: información especializada para abogados y jueces* (208). 135-138.

Cámara, S. (2022). Peligrosidad criminal y terrorismo: la medida de seguridad postpenitenciaria de libertad vigilada. En Gil, A & Maculan, E. (Dirs.). *La ejecución de las penas por delitos de terrorismo* (pp. 283-322).

Camus, A. (2021). *El mito se Sísifo* (E. Benítez, Trad.). Contemporánea.

Cancho, C. (2025). *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú*. Editorial Martell.

Cancho, C. (2025). *Habemus crimen de lesa humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Nüremberg hasta el art. 2 de la ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*. Martell.

Cancio, M. & Oubiña, S. (2022). Las medidas premiales en materia de delitos de terrorismo en el código penal español: elementos sustantivos y procesales. En Gil, A & Maculan, E. (Dirs.). La ejecución de las penas por delitos de terrorismo (pp. 25-60).

Candidatura de Fujimori atenta contra la Constitución, leyes y moral del país. (16 de julio 2024). *Diario Uno*.

Cañizares, J. (2020). *Las penas infamantes en la codificación penal francesa.* Dikynson.

Cardón, M. (agosto, 2021). Los indultos – a juicio – ante la Sala Tercera del Supremo. *Teoría & Derecho, revista de pensamiento jurídico*, 124-164.

Carracedo, E. (2019). Epitafio para el indulto desde los fines de la pena. En: F. Molina (Coord.), *El indulto. Pasado, presente y futuro* (pp. 211-249). B de f.

Carracedo, E. (2018). *Pena e indulto: una aproximación holística.* Navarra, España: Thomson Reuters Proview.

Carrara, F. (1944) *Programa del curso de derecho criminal. Parte general* (Volumen II). Tít. Orig.: Programma del Corso di Diritto Criminale; ed. Italiana (Sebastian Soler, Trans. 11 ed.). Ed. Depalma.

Carrasco, S. (1998). Sobre los indultos particulares en Chile. *Revista Chilena de Derecho* (vol. 25). (1). http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650086

Casaraville, E. (1964). *La facultad de conmutar del Poder Ejecutivo y su alcance con relación al art. 13 del Código Penal.* En Revista jurídica argentina La Ley, (Tomo 112). Argentina: La Ley. (p. 1136).

Castañeda, S. Y. (2024). No discriminación contra la mujer y tutela judicial: el caso del Perú. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 388-401.

Castillo, P. (2008). Las gracias presidenciales y el sistema penitenciario nacional. Comentarios a la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el caso Alfredo Jalilie Awapara. *Revista Jus-Constitucional*, edición especial (5). 71-86.

Chávez, J. (1995). Estudio sobre la ley de amnistía y su ley interpretativa. *Revista de Derecho THEMIS*, (32).121-135.

Chávez Molina, J. (1995). El autor elabora está idea citando a Duguit, en su obra Tratado del Derecho Constitucional, tomo II, p. 251, París, 1923.

Chiappini, J. O. (1983). *Problemas de Derecho penal*. Argentina: Rubinzal - Culzoni S.C.C. Editores. (p. 21).

Cobo Del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta ed.). Tirant lo Blanch.

Cobo Del Rosal, M. y Vives Antón, T. S. (1990). *Derecho penal. Parte general*. (3 ed.). Tirant lo Blanch.

Colomer, D. (2022). Análisis del manual de la UNODC para la gestión de los reclusos extremistas violentos y la prevención de la radicalización conducente a la violencia en las prisiones. En Gil, A & Maculan, E. (Dir.). *La ejecución de las penas por delitos de terrorismo* (pp. 323-340).

Conde-Pumpido Tourón, Cándido, & López Barja de Quiroga, Jacobo. (2007). Comentarios al código penal (1 ed. Vol. II). España: Editorial Bosch.

Coronel, L. (s.f.). Amnistía General en el Perú. https://perspectivainternational.wordpress.com/category/amnistia-general/

Corral, N. (2022). La política criminal contra el terrorismo en la unión europea y su influencia en el legislador español. En Gil, A & Maculan, E. (Dirs.). *La ejecución de las penas por delitos de terrorismo*.

Cotos, H. (17 de noviembre del 2021). Ministro Torres pone en debate indulto humanitario a Fujimori. *La República*.

Cuello Contreras, J., Mapelli Caffarena, B., Colina Ramírez, E. (2025). Curso de Derecho Penal. Parte General (5ta edición). Madrid, Editorial Tecnos.

Cuerda, A. (2016). *Intentando deshacer tópicos sobre la prerrogativa de gracia en Derecho penal*. En el derecho penal ante el fin de Eta, pp. 113-196.

Cury, E. (2005). *Derecho penal. Parte general* (8° ed.). Ediciones Universidad Católica de Chile.

Cusicanqui, N. (s.f.). El indulto en la legislación boliviana. 1-15.

De Almeida, A. (1913). El Indulto. (Tesis para doctorado en Jurisprudencia, Perú).

De Jesús, D. E. (1994). *Direito penal. Parte geral* (18 ed. Vol. I). Ed. Saraiva.

De la Calle, L. & Sánchez, I. (2024). *La naturaleza del terrorismo violencia política y clandestinidad*. Catarata.

De la Cuesta Alzamendi, José Luis (2016). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho (1ra. edición). José Luis de la Cuesta Alzamendi (Director), Pamplona, España: Aranzadi, p. 80, y 89-90, tomado de: https://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/CLC+103+Resp_penal_pers_jur_en+el+Derecho+Espa%C3%B1ol+(Responsabilidad+Penal+Personas+Jur%C3%ADdicas).pdf

De la Cuesta, J. L. (1977). Atenuación, remisión de la pena e indulto de miembros de grupos terroristas. *En Cuadernos de Política Criminal*, (30). 559-602.

De la Lama, M. A. (1877). *Elementos de teoría del enjuiciamiento y práctica forense peruana con un formulario lacónico y completo por Miguel Antonio de la Lama*. Tomo Cuarto. Lima, Perú: Benito Gil Editor. P. 246.

De las Heras, J .L. (1983). Indultos concedidos por la cámara de castilla en tiempos de los Austria. Studia Histórica, (vol. I.). (3). http://web.usal.es/~heras/Publicaciones/Indultos.pdf

De Sola, A.; García Aran, M.; Hormazabal Mala-Ree, H. (1986). *Alternativas a la prisión. Penas sustitutivas y sometimiento a prueba*. PPU.

Delgado, L. (2022). El régimen excepcional de la privación de libertad por terrorismo como factor de autovictimización en prisión. En Gil, A & Maculan, E. (Dirs.). *La ejecución de las penas por delitos de terrorismo* (pp. 261-282).

Díaz, J. (2019). La figura del indulto: una lectura victimológica. En: F. Molina (Coord.), *El indulto. Pasado, presente y futuro* (pp. 535-565). B de f.

Dirk Dubber, M. (2024). *El Estado Penal Dual. La crisis del Derecho penal desde una perspectiva histórico-comparada.* Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales S. A.

Disposición publicada en el BOE en la instrucción 17/2007 DG.II.PP sobre el beneficio penitenciario del indulto particular, tomado el 20 de abril 2005: https://www.boe.es/boe/dias/2015/12/11/pdfs/BOE-A-2015-13473.pdf

Diz, E. (22 de agosto de 2025). Nos estamos extinguiendo. *Hildebrant en sus trece*, (pp. 26-27 y 30).

Dolado, A. (2016). Fueros especiales, indulto y corrupción. Villoria, M., Gimeno, J., Tejedor, J. (Dirs.). *La corrupción en España. Ámbitos, causas y remedios jurídicos* (pp. 497-515). Atelier.

Domínguez, H. (2024). ¿para qué sirve el Tribunal Constitucional?: restaurar el equilibrio constitucional. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 289.

Domínguez, S. (jul-dic, 2006). Consideraciones sobre el perdón: esbozo de búsqueda de fundamentos. *Revista Légein* (3). 5-17.

Doval, A. (2014). Delitos de corrupción pública: indultos y condenas. En A. Jareño (Dir.), *Corrupción Pública: Cuestiones de Política Criminal (I)* (pp. 41-62). Iustel.

Doval, A. (2017). Corrupción política del indulto e indultos por delitos de corrupción pública. En A. Castro, P. Otero (Dirs.), A. Garrocho (Coord.), *Corrupción y delito: Aspectos de derecho penal español y desde la perspectiva comparada* (pp. 23-52). Dykinson.

Doval, A. (2019). Las cifras del indulto en España: del cómputo de los datos de los decretos al primer informe oficial. En: F. Molina (Coord.), *El indulto. Pasado, presente y futuro* (pp. 333-381). B de f.

Doval, A. , Blanco, I. , Fernández-Pacheco, C. , Viana, C. , Sandoval, J. C. (2010). Las concesiones de indultos en España (2000-2008). *Revista Diritto Pénale Contemporáneo*.
http://www.penalecontemporaneo.it/upload/1331034462Las%20concesiones%20de%20indultos % 20en%20Espana.pdf.

Dufraix, R. (2008). Algunas reflexiones sobre la petición de perdón a las víctimas de delitos terroristas en España. *Eguzkilore*, (22). 117-133.

Echano, J. I. (2002). ¿Hay lugar para el perdón en el Derecho Penal? *Estudios jurídicos en memoria de José Mª. Lidón*. 153-188.

Echeverría Bereciartua, Eneko (2021). *Las modalidades de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco del proceso penal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Editorial (17 de agosto del 2025). La trampa legal de Dina Boluarte. *La República*.

Eguiguren, F. (2024). El régimen presidencial parlamentarizado peruano: ¿qué revisar o cambiar ante la actual crisis política? En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 179-188.

Escriche, J. (1839). *Compendio de los tratados de legislación civil y penal, de Yeremías Bentham, Con Notas*. Editorial Fondo Antiguo.

Eser, A. y otros. (1992). *De los delitos y las víctimas*. Compilador Julio Maier. (1° ed.).Ad-Hoc.

Espinosa, D. (22 de agosto de 2025). Métrica del genocidio. *Hildebrant en sus trece*, (p. 15).

Espinoza, B. G. (2011). El indulto de graves violaciones a los derechos humanos: Una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Vox Juris: revista de derecho.* (21). 237-240.

Eto, G. (2024). Las sentencias constitucionales: una aproximación a su tipología contemporánea y nuevas ofertas para su incorporación. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 263-283.

Etxeberria, X. (2005). Sobre el perdón: concepciones y perspectivas. Revista Frontera, pp. 11-33.

https://biblio.upmx.mx/Estudios/Documentos/perdon059.asp

Faraldo, P. (2024). ¿Fue la derogación de la sedición una amnistía encubierta? Sobre el derecho de gracia, la desaparición de la sedición y los condenados del Procés. García, M., Rodríguez, V., Díaz y García Conlledo, M., & Luzón, D.-M. (Coords.). (2024). *Libro homenaje al profesor Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario* (p. 69-81). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y Fundación Internacional de Ciencias Penales.

Faraldo, P. (2020). Dos cuestiones sobre la amnistía: admisibilidad y efectos. En Pérez, M. (Coord.) *Estudios en homenaje a la profesora Susana Huerta Tocilga*, 179 – 189.

Faraldo Cabana, P. (2000). Las causas de levantamiento de la pena. Valencia – España: Ed. Tirant lo Blanch, Tirant Monografías Nº 161.

Fernández, D. (2022). El régimen penitenciario más estricto: el régimen cerrado de los internos terroristas. En Gil, A & Maculan, E. (Dirs.). *La ejecución de las penas por delitos de terrorismo* (pp. 235-260).

Fernández, I. & Bermejo, R. (2022). Los retos y respuestas a los combatientes terroristas extranjeros retornados. En Gil, A & Maculan, E. (Dirs.). *La ejecución de las penas por delitos de terrorismo* (pp. 403-422).

Fernández, J. (2011). *Derecho penal. Parte general*. (1° ed.) Ibáñez.

Fernández, J. (1989). *Derecho penal fundamental*. *Teoría general del delito y punibilidad*. Tomo II. (2° ed.) Temis.

Fernández Paredes, J. A. E. y Ríos Sánchez, F. S. (2007) “El indulto anticipado o a procesados. Entre el cielo y el infierno”. En Actualidad jurídica (Vol. Junio 2007, Tomo 163). Lima- Perú: Gaceta Jurídica, pp. 154-161.

Fernández, J. A. E. (2009) Una segunda versión sobre un mismo tema: el derecho de gracia desde la perspectiva de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema *Revista: Actualidad jurídica: información especializada para abogados y jueces*. (187).

Fernández, J. A. E. (2008). *El indulto a procesados en el ordenamiento jurídico*. (1 ed.). Ensayo jurídico

Fernández, T. & Eguibar, B. (2008). *Terrorismo y guerra justa*. Katz.

Ferré, J. C. (Dir.). (2025, enero). *Revista Penal* (N.º 55). Editorial Tirant lo Blanch.

Ferrer, A. (julio de 2010). *Indulto; jurisprudencia. Revista Abogacía*, (5). 59-68.

Ferrero, R. (1992). Diferencias entre el indulto y la amnistía [publicado en el Libro Homenaje a Carlos Rodríguez Pastor. Ed. Cuzco pp. 209-222] (2019). Perú: Secuestro y Rescate de la Democracia (1992-2000). Obras escogidas 1. Lima, Perú: Nomos y Tesis,

Fiandaca E. M., G. (2006). Derecho penal. Parte general (1 ed.). Bogotá - Colombia: Editorial Temis.

Fierro, Guillermo J. (1999). Amnistía, indulto y conmutación de penas (1 ed.). Buenos Aires - Argentina: Hammurabi.

Figallo, D. (2024). El derecho a la salud, su garantía y la política pública, breves notas de doctrina y jurisprudencia. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 458-471.

Figuereido, J. (1988). *Direito penal 2, Parte geral*. *As consecuencias jurídicas do crime*. Brasil.

Filippini, L. (2012). Reconocimiento y justicia penal en el caso Gelman. Anuario de Derechos Humanos. *Temas en Debate*, (8). Recuperado de http://www.anuariocdh.uchile.cl/

Fliquete, E. (2021). *Derecho de gracia y constitución. El indulto en el Estado de derecho.* Navarra, España: Aranzadi.

Fontán Balestra, C. Tratado de Derecho Penal. Parte general. (2da ed. Vol. Tomo III). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Fragoso, H.C. (1993). *Lições de direito penal. Parte geral.* (Revista e atualizada por Fernando Fragoso, 14 ed.). Forense.

Frister, H. (2009). *Derecho Penal. Parte general.* Tit. Orig. Strafrecht Allgemeiner Teil. Ein Studienbuch. (Marcelo A. Sancinetti y María de la Mercedes Galli, Trans. 4 ed.). Ed. Hammurabi.

Gaceta Jurídica. Análisis multidisciplinario de la jurisprudencia del tribunal constitucional. (2008).

Gallego, D. (2024). *La pena y su renuncia en la justicia transicional. ¿Puede trasladarse el fundamento premial a la violencia terrorista?* BOE.

Gallegos, D. (2023). Amnistías, indultos, penas atenuadas y la Corte Penal Internacional. Posibles enseñanzas a inferir del proceso transicional colombiano. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 25-21, pp. 01-44.

Galvis, M. C. (Coord.) (2010). *Las víctimas y la justicia transicional ¿están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?* Fundación para el debido proceso legal.

Gamarra, R. (22 de agosto de 2025). Primera escaramuza en torno a la amnistía. *Hildebrant en sus trece*, (p. 13).

García, P. (2019). Derecho penal. Parte General (3ra. Ed.), Lima, Perú: Ideas.

García, P. (2023). Derecho penal de las personas jurídicas. Sanciones penales. Consecuencias accesorias. Reparación civil. Lima: Instituto Pacífico, p. 199.

García Rada, D. (1984). *Manual de derecho procesal penal*. (8 ed.). Eddili.

García San Martín, Jerónimo. (2007). El indulto particular: Tratamiento y control jurisdiccional (1 ed.). San Sebastian - España: Dijusa.

García, B. (2024). *La corrupción en España: su persecución penal en la última década*. Iustel.

García, D. (2024). Un golpe de Estado del siglo XXI el caso de Pedro Castillo en el Perú. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*. 33-44.

García, E. (2024). *Derecho penal parte especial*. (1° ed.). Grijley.

García, J. (2006). *El control jurisdiccional del indulto particular*. (Tesis doctoral, Facultad de Ciencias Jurídicas de la ULPGC, España) http://www.papelesdesociedad.info/IMG/pdf/tesis_doctoral_el_control_jurisdiccional.pdf

García, J. (2007). *El indulto particular: Tratamiento y control jurisdiccional* (1 ed.). Dijusa.

García, J. (2015). *El indulto particular: Tratamiento y control jurisdiccional. Adaptado a la reforma del Código Penal de 2015* (2 ed.). Tirant lo Blanch.

García, J. (2019). *Razonamiento Jurídico y argumentación. Nociones introductorias.* (2° ed.). Zela Editorial.

García, M. (2022). La evolución en el relato de eta en los medios de comunicación y en la opinión pública. En Gil, A & Maculan, E. (Dirs.). *La ejecución de las penas por delitos de terrorismo* (pp. 483-503).

García, M., Rodríguez, V., & Dízs, M, (Dirs.). (2024). *Libro homenaje al profesor Javier de Vicente Remesal por su 70° aniversario*. BOE.

García, P. (2023). *Derecho penal de las personas jurídicas. Sanciones penales. Consecuencias accesorias. Reparación civil*. Instituto Pacífico.

García, R. (2004). El indulto. Un análisis jurídico-constitucional. Madrid, Barcelona: Marcial Pons.

García, R. (2021). Una lectura constitucionalmente adecuada de los nueve indultos concedidos a los condenados en el juicio del procés. Revista de pensamiento jurídico. *Teoría & Derecho* (30) (Año 2021). 80-100. https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/issue/view/32/35

García, R. (2024). *La ley de amnistía, cuestiones constitucionales*. Foros y Debates.

García, R. (2021). Una lectura constitucionalmente adecuada de los nueve indultos concedidos a los condenados en el juicio del procés. *Teoría & Derecho, revista de pensamiento jurídico*, 80-101

García, V. (2022). La expulsión en la lucha antiterrorista o de cómo externalizar el problema. En Gil, A & Maculan, E. (Dirs.). *La ejecución de las penas por delitos de terrorismo* (pp. 175-212).

García, V. (2024). La constitución peruana y el derecho social a la salud. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 388-401.

Gargurevich, J. (18 de agosto de 2025). Amnistía es Corrupción. *La República,* (p. 9).

Gatto, C. (2014). *Le pardon en droit pénal*. Marseille, Francia: Presses Universitaires d'Aix-Marseille.

Germán, I. (2022). El concepto de víctima y su evolución normativa: una aproximación crítica desde la victimología. En Pego, L. (Dir.) *Víctimas y derechos: tratamiento normativo, programas de justicia restaurativa y de justicia transicional.* Aranzadi, 13-30.

Gil, A & Maculan, E. (Dirs.). *La ejecución de las penas por delitos de terrorismo*. Dykinson S.L.

Gil, A. & Maculan, E. (Dirs). (2019). *Derecho penal internacional*. Dykinson.

Gil, A. (2021). El requisito de "petición expresa de perdón a las víctimas". ¿Signo de la progresión personal en el proceso de resocialización? *Revista General de Derecho Penal*, (35), pp. 1-32.

Gil, A. (2022) Derecho penal y terrorismo islamita: ¿Cómo hemos llegado hasta aquí? De un derecho penal del enemigo a un derecho penal del posible futuro enemigo. En Gil, A & Maculan, E. (Dirs.). *La ejecución de las penas por delitos de terrorismo* (pp. 83-116).

Gil, A. (2016). Sobre la satisfacción de la víctima como fin de la pena. *Indret revista para el análisis del derecho*.

Gimbernat, E. (2025). *El proceso del procés, amnistías e indultos, sólo sí es sí y otros ensayos penales*. Iustel.

Gimeno, V., Moreno, V. y otros. (1990). *Derecho procesal (El proceso penal)* -Tomo II. (3 ed.). Ed. Tirant lo Blanch.

Goldschmidt, W. (2010). ¿Qué es y porqué se concede una amnistía? Revista Jurídica Argentina La Ley. *Derecho Penal. Doctrinas esenciales*, (Tomo I). 687-690.

Gómez, A. (2003). *El ius cogens internacional estudio histórico – crítico*. (1° ed.). Universidad Nacional Autónoma de México.

Gómez, J. A. (2024). *Argumentación, retórica y oratoria jurídicas. Un tránsito desde la teoría a la práctica del discurso*. Tirant lo Blanc.

Gómez, J.-L. (1985). *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas* (1 Ed.). Bosch.

Gómez, L. G. (2010). Castigo e indulto: La junta de seguridad pública y buen gobierno de Guadalajara, 1811-1813. *Universidad del Atlántico*, (16). http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=93717033007

Gómez, N. R. (2008). Reflexiones sobre las gracias presidenciales a tenor de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el caso Jalilie. *Revista Just-Constitucional*, edición especial (5). 87-93.

Gonzáles, C. (2023). *Terrorismo y derecho penal, dificultades para alcanzar un concepto unívoco en el ámbito internacional y su evolución en España*. Aranzadi.

Gonzáles, J. L. (agosto, 2021). El indulto: una institución histórica, e históricamente cuestionada. *Teoría & Derecho, revista de pensamiento jurídico*, 10-23.

González, J. L. (2021). *El indulto: una institución histórica e históricamente cuestionada.* Revista de pensamiento jurídico. *Teoría & Derecho* (30) (Año 2021). 10-23. https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/issue/view/32/35

Gracia Martín, L. y Boldova Pasamar, Miguel Angel (2023). Tratado de las consecuencias jurídicas del delito, segunda edición, Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Gracia, L. (2006). *Fundamentos de dogmática penal. Una introducción a la concepción finalista de la responsabilidad penal* (1° ed.). Atelier.

Grandez, P. (2024). *La constitución que languidece, estudios de derecho constitucional en tiempos de crisis*. Palestra.

Grimal, P. (2010). Diccionario de mitología griega y romana. Barcelona, España: Paidos.

Grisham, J. y McCloskey, J. (2025). *Inocentes. Increibles casos de true crime y condenas injustas.* (Efrén del Valle, Trad.). Bogota, Colombia: Plaza & Janés.

Guinarte, G. (1996). De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos. En comentarios al código penal de 1995, (Vol. I). 669-690.

Gutiérrez, M. (2022). La reparación del daño causado por el delito y sus efectos sobre la pena, especial referencia a los delitos de terrorismo. En Gil, A & Maculan, E. (Dirs.). *La ejecución de las penas por delitos de terrorismo* (pp. 153-174).

Gutiérrez, V. L. (2019). *Amnistía y justicia transicional, límites a la luz del derecho internacional*. (1° ed.). Aula Magna.

Guzmán, C. (2008). "El derecho de gracia y los llamados actos políticos". *Revista TC Gaceta Constitucional* (Tomo 3). 65-82.

Guzmán, C. (2024). La rigidez del régimen presidencial. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 203-210.

Guzmán, F. A. (2012). *Retroactividad penal de crímenes internacionales*. Comisión Colombiana de Juristas.

Guzmán, M. (1991). Decreto Ley N° 2.191, de 1978 sobre amnistía. *Revista Chilena de Derecho*, (Vol. 18). (1). http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649760

Guzmán, W. C. (enero, 2010). El indulto presidencial. *Dialogo con la jurisprudencia* (136). 209-213.

Haba, P. (2018). *Invitación al razonamiento jurídico realista. Sus puntos de partida fundamentales ma un modelo procedimental heurístico.* Palestra.

Hakansson, C. (2024). *Curso de derecho constitucional*, Palestra.

Han, B. (2024). *El espíritu de la esperanza* (A. Ciria, Trad.). Herder.

Harari, Y. N. (2024). *Nexus, una breve historia de las redes de información desde la edad de piedra hasta la IA* (R. Joandoménec, Trad.). Debate.

Harrauer, C. & Hunger, H. (2008). *Diccionario de mitología griega y romana, con referencia sobre la influencia de los temas y motivos antiguos en las artes plasticas, la literatura y la música de occidente hasta la actualidad*. Herder.

Hasan, M. (2024). *Gana todos los debates, el arte de argumentar, persuadir y hablar en público* (A. Casanovas, Trad.). Deusto. (Obra original publicada en 2023).

Hernández de Agüero, J. F. (2025). *La Promesa*. Tarea Asociación Grafica Educativa.

Hernández, N., Olásolo, H. & Gil, M. (2025). *Las respuestás a la corrupción desde la parte general del derecho penal, particular atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional, parte* I. Tirant lo Blanch.

Herrero, I. (2012). Antecedentes históricos del indulto. *Revista de Derecho UNED*, (N° 10). http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4007758

Hierro, L. (2019). Sobre el indulto. Razones y sinrazones. En: F. Molina (Coord.), *El indulto. Pasado, presente y futuro* (pp. 1-61). B de f.

Hongju, H. & Slye, R. C. (2004). *Democracia deliberativa y derechos humanos* (P. Bergallo y M. Alegre, Trad.). Gedisa. (Obra original publicada en 1999).

Hoyer, A. (2025). La denominada colisión de deberes justificantes. En Sánchez, F.G. (Ed.). *Repensando la teoría de las normas, seminario de la facultad de derecho de la Universidad de la Laguna*, 1-14.

Hurtado, J. (1979). *La ley importada, recepción del derecho penal en el Perú*. Centro de Estudios de Derecho y Sociedad.

Hurtado, J. (1995). *Derecho penal. Parte especial* (2° ed.). Juris,

Hurtado, J. y Prado, V. (2011). *Manual de derecho penal. Parte general*. (4 ed. Tomo II). Idemsa.

Husak D. (2013). *Sobrecriminalización: Los límites del Derecho Penal* (R. Lorca Ferrecio, Trad.). Marcial Pons. (Obra original publicada en 2008).

Ibañez Najar J. E. (2017). *Justicia Transicional y Comisiones de la Verdad* (2ª ed.). Instituto Berg; Berg Oceana Aufklarung).

Informe Anual 2024 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 1235, tomado el día 07 de mayo de 2025 del siguiente enlace: https://scm.oas.org/pdfs/2025/CIDH/IA2024_5_PER_ES.pdf

Iriarte, N. P. (2024). Los derechos de acceso a la justicia y al uso del propio idioma en la justicia constitucional peruana. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, -constitución & proceso 2024*, 475-484.

Jakobs, G. (1995). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons.

Jampolsky, G. (2024). *El perdón, ¡vive en libertad! Deja ir la culpa y el resentimiento.* De bolsillo.

Jareño, A. (2016). Fueros especiales, indulto y corrupción. Villoria, M., Gimeno, J., Tejedor, J. (Dirs.). *La corrupción en España. Ambitos, causas y remedios jurídicos* (pp. 517-536). Atelier.

Jescheck, H.-H. (1993). *Tratado de derecho penal* (*Parte general*). (1° ed. de la 4° ed. corregida y ampliada). (Trad. José Manzanares). Comares.

Jescheck, H.-H. (2002). *Tratado de derecho penal. Parte general*. (Miguel Olmedo Cardenete, Trans. 5 ed.). Editorial Comares.

Jiménez, F., & Ropero, J. (Dirs.), & Pastor, A. (Coord.). (2017). *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el Derecho Internacional y los sistemas nacionales* (1.a ed.). Editorial Aranzadi.

Jiménez Vazquez R. A. (2016). *Tratados internacionales, resoluciones y otros instrumentos relevantes del Derecho Penal Internacional* (C. Vazquez Pacheco, Ed.). Universidad Nacional Autónoma de México.

Jiménez, B. (2018). *Inicio, desarrollo y ocaso del terrorismo en el Perú, el abc de sendero luminoso*. Ediciones Rivadeneyra.

Jimeno, R. (2018). *Amnistías, perdones y justicia transicional: El pacto de silencio español.* Pamiela.

Kershaw, I. (2019). *Hitler: La biografía definitiva* (Y. Fontal & C. Sardiña, Trad.). Grup Editorial 62. (Obra original publicada en 1998)

King, D. (2017). *El juicio de Adolf Hitler: el putsch de la cervecería y el nacimiento de la Alemania nazi*. (Lomana, I. Trad.). Barcelona, España: Planeta S.A.

Kreß, Claus (2018). *Estudios sobre la parte especial del derecho internacional penal*. Universidad Externado de Colombia.

Kuhlen, L. (2025). Protección de los difuntos a través del derecho penal y frente al derecho penal. En Montiel, J. P., Neumann, L., Stazger, H. & Gómez, V. (Coords.). *Límites de la protección del Derecho penal al inicio y fin de la vida humana en la sociedad moderna*. (1° ed.), 259 – 272.

Lacey, N. (2021). *Estudios críticos sobre responsabilidad penal y política criminal comparada* (A. Chehtman, & I. Ortiz de Urbina Gimeno, Eds.). Marcial Pons

Landa, C. (2025). *Derechos fundamentales e inteligencia artificial*. Palestra Editores S.A.C.

Landa, C. (2012). La Constitución y el indulto: El caso Fujimori. RAE jurisprudencia: revista de análisis especializado de jurisprudencia (52). 3-13.

Landrove, G. (1985). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Ed. Tecnos.

Lascano (H), Carlos J. (1989). *La amnistía en el derecho argentino*. (1 ed.). Editora Córdoba.

Lauer, M. (23 de agosto de 2025). La nueva violencia terrorista. *La República*, (p. 8).

Lazzarini, J. L. (1989). Indulto presidencial durante el proceso. *Revista jurídica La Ley*, (T. 1989-D.). 1116-1122.

Ledesma, M. (24 de agosto de 2025). Todo depende con el cristal con que se mire. *La República*, (p. 12).

León Alapont, J. (2025, enero). La amnistía como nueva causa de la responsabilidad penal: aspectos problemáticos de la Ley Organica 1/2024, de 10 de junio. *Revista Penal* (N.º 55), 155-180.

León, J. (24 de agosto de 2025). Muertes de niñas gestántes, una tragedia que el Estado permite. *La República*, (pp. 26-27).

Lerner, S. (24 de agosto de 2025). Más alla de la ilegalidad se encuentra la indignidad. *La República,* (p. 15).

Licinio, J. (1989). Los recientes indultos presidenciales y sus consecuencias jurídicas. *Revista jurídica La Ley*, (T. 1989-E). 1091-1097.

Linde, E. (2024). *La amnistía y el indulto en la encrucijada*. Edisofer.

Linde, E. (1978). La revisión de oficio de sanciones administrativas de los indultos de 5 de diciembre de 1975 y 3 de mayo de 1977, (85). http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=85&IDA=23040

Linde, E. (1976). *Amnistía e indulto en España.* Tucar Ediciones.

Lisias (2024). *Discursos* (J.L. Calvo, Trad.), Editorial Gredos. (Obra originial publicada en 1988).

Llorca, J. (2003). *La ley de indulto. Comentarios, jurisprudencia, formularios y notas para su reforma* (3 ed.). Tirant lo Blanch.

López – Medel, J. (2017). *Por una nueva ley de indulto.* Estudio.

López Barja de Quiroga, J. (2010). *Derecho penal. Parte general* (1ra ed.). España: Editorial Aranzidi.

López, M. A. (2011). Una valoración personal acerca de la impunidad y la declaración de inconstitucionalidad de las llamadas Leyes del Perdón, Punto Final y Obediencia Debida en la Argentina. *Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, (8, Año IX). 72-82.

Lozano, B. (1991). El indulto y la amnistía ante la Constitución. Estudios sobre la constitución española. *Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría* (1 ed.), (Tomo II). 1027-1051.

Lozano, J. (2021). *La lucha contra el terrorismo en el marco del sistema de seguridad nacional*. Aranzadi.

Lozano, L. F. (1990). ¿Puede un presidente indultar a un procesado? *Revista jurídica argentina La Ley*, (T. 1990-B.). 1198-1212.

Luhmann, N. (1983). *Sistema jurídico y dogmática jurídica*. (Ignacio De Otto Pardo, Trad.). Ed. Centro de Estudios Constitucionales.

Luzón, D. -M. (2002). *Aspectos esenciales de la legitima defensa* (2 ed.). B de f.

MacCormick, N. (2021). *La razón práctica en el derecho y la moral*. (J. A. Gascón, Trad.) Palestra editores. (Trabajo original publicado en 2008).

Maculan, E. (2019). Amnistías e indultos en la justicia de transición. En: F. Molina (Coord.), *El indulto. Pasado, presente y futuro* (pp. 451-502). B de f.

Maculan, E. (2022). Tras el fin de Eta: crímenes sin resolver, imprescriptibilidad y caminos alternativos. En Gil, A & Maculan, E. (Dirs.). *La ejecución de las penas por delitos de terrorismo* (pp. 423-460).

Maglietta, V. (2024). *Análisis jurídico sobre el denominado "procés".* Reus Editorial.

Maiello, V. (2007). *Clemenza e Sistema penale. Amnistía e indulto. Dall´indulgentia principis all´idea dello scopo.* Napoli, Italy: Edizione Scientifiche Italiane.

Manjón – Cabeza, A. (2018). Algunas cuestiones sobre el perdón del ofendido. En Morales, P., Tamarit, J. & García, R. (Coord.). *Represión penal y Estado de derecho, homenaje al profesor Gonzalo Quintero Olivares*. Thomson Reuters Proview.

Manjón-Cabeza Olmeda, Araceli (2014). Las excusas absolutorias en el derecho español. Doctrina y jurisprudencia. Valencia, España, Tirant lo blach..

Mantovani, F. (2009). *Diritto penale. Parte generale* (6 ed.). Cidam.

Mantovani, F. (2015). *Los principios del derecho penal.* (Trad. Martín Eduardo Botero). Lima, Perú: Legales Ediciones.

Manzini, V. (1950). Tratado de derecho penal. Primera parte. Teorías generales (Trad. S. Sentís Melendo) (5 vols.) (Tomo V). Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Mañalich, J. P. (2010). *Terror, pena y amnistía, el derecho penal ante el terrorismo de Estado*. Flandes italiano.

Mañalich, J.P. (2025). ¿protección póstuma de bienes jurídicos personales en el derecho penal?. En Montiel, J. P., Neumann, L. , Stazger, H. & Gómez, V. (Coords.). *Límites de la protección del Derecho penal al inicio y fin de la vida humana en la sociedad moderna*. (1° ed.), 243 – 257.

Mapelli Caffarena, Borja (2011). Las consecuencias jurídicas del delito (5 ed.). España: Civitas, p. 431.

Mapelli, B. (1990). *Estudio jurídico-dogmatico sobre las llamadas condiciones objetivas de punibilidad*. Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones.

Markus, G. & Graham, P. (2024). *Todo y nada.* (1° ed.). Materia oscura.

Martínez, G. (1996) *Procedimiento penal colombiano. Decreto 2700 de 1991, ley 81 de 1993. Procedimiento penal contravencional* (ley 228 de 1995). (9° ed.) Temis.

Martínez, R (2024). *Delito de colusión, problemas actuales, organización criminal, responsabilidad del tercero interesado, contrato público, autoría y participación, problemas concursales*. Editores del Centro.

Mateus - Rugeles, A. y Martínez-Vargas, J.-R. (2009). Aproximación al tratamiento de la amnistía en el derecho internacional (vol. 11, núm. 2.). http://www.redalyc.org/pdf /733/73313667005.pdf

Maurach, R. y Zipf, H. (1994). *Derecho penal. Parte general*. *Teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible*. Vol I. (Nº15). Astrea.

Mayordomo, V. (2013). Responsabilidad penal de las personas jurídicas (1ra. edición). José Luis de la Cuestá Alzamendi (Director), Pamplona, España: Aranzadi.

Mayrink, A. (1995). *Direito penal. Parte general*. (5° ed.) Vol. I. tomo II. Forense

Méndez, C. (17 de agosto del 2025). "Me defino como ex-humana". *La República*.

Meza, C. (2010). Reseña al libro verdades innombrables de Priscilia Hayner. *Revista mexicana de sociología* (núm. 4). 659-667.

Mignone, E. F. (s.f.). *Los decretos de indulto en la república argentina*. En Revista del XV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos "Fernando Volio Jiménez", Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Mir Puig, S. (1990). *"El sistema del derecho penal en la Europa actual".* En LH - Claus Roxín. Fundamentos de un sistema europeo del derecho penal. Ed. Española J.M. Silva Sánchez. Coordinadores B. Shünemann y J. Figueiredo Dias. 1 ed. Ed. José María Bosch Editor. S.A., pp. 25-35.

Mir Puig, S. (1994). *El derecho penal en el Estado social y democratico de derecho: Segunda parte, Cap. II, Función fundamentadora y función limitadora de la prevención general positiva*. Ariel.

Mir Puig, S., y Corcoy, M. (2008). *Seguridad vial y derecho penal. Análisis de la LO 15/2007, que modifica el código penal en materia de seguridad vial* (1 ed.). Tirant lo Blanch.

Mir Puig, Santiago. (2016). Derecho Penal. Parte general. (10 ed.). Barcelona: Editorial Repertor.

Miró Quesada, F. (2024). Gobernabilidad demócratica y régimen de gobierno en el Perú. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 192-198.

Mo Gawdat (2024). *La inteligencia que asusta. El futuro de la inteligencia artificial y cómo podemos salvar nuestro mundo* (1° ed.). (Ana Guelbenzu, Trad.). Paidós.

Moles Plaza, R. y García Hom, A. (2022). *Manual del miedo. Un análisis socio-jurídico*. Editorial Aranzadi.

Molina, C. (1996). *La aplicación de la pena. Estudio de las consecuencias jurídicas del delito*. (1ed.). Bosch.

Molina, F. (2019). El indulto y sus razones: justicia, utilidad, clemencia y cautela. En: F. Molina (Coord.), *El indulto. Pasado, presente y futuro* (pp. 251-332). B de f.

Monge, A. & Fidalgo, C. (2025). *Contra la impunidad. Historia, actualidad y perspectivas de futuro del derecho penal internaicional y de la justicia internacional*. Editorial Tecnos.

Montenegro, A. (1948). *Las Asociaciones Profesionales dentro del Derecho del Trabajo* (Tesis de Bachiller, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Montero, J. y otros. (1994). *Derecho jurisdiccional III, proceso penal*. Editorial J.

Montero, P. (2012). La memoria y el perdón: Una aproximación desde Amelia Valcarcel. *Revista de derecho*, Universidad del Norte, edición Especial. http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/viewArticle/3910.

Montes, P. J. (1897). *La pena de muerte y el derecho de indulto*. Del Aguado.

Montesquieu (2007). Del Espíritu de las Leyes. (6° ed.). Tecnos.

Montiel, J. P., Neumann, L. , Stazger, H. & Gómez, V. (Coords.). (2025). *Límites de la protección del Derecho penal al inicio y fin de la vida humana en la sociedad moderna*. (1° ed.). BOE

Montiel, J.P. (2025). Concepto de delito y estructuras de responsabilidad: repercusiones en la teoría de las normas. En Sánchez, F.G. (Ed.). *Repensando la teoría de las normas, seminario de la facultad de derecho de la Universidad de la Laguna*, 15-35.

Moreno, P. (22 de agosto de 2025). Gusano converso. *Hildebrant en sus trece*, (p. 22).

Morgan, L. H. (s.f.). *La sociedad primitiva o investigaciones en las líneas del progreso humano desde el salvajismo hasta la civilización a través de la barbarie*. (Trad. Javier de Burgos). Lautaro.

Morillas, L. (1991). *Teoría de las consecuencias jurídicas del hecho punible*. Editorial Tecnos S.A.

Morillas, L. (2020). El derecho de gracia y sus límites en el Estado social y democratico de derecho. En Perez, M. (Coord.) *Estudios en homenaje a la profesora Susana Huerta Tocilga*, 495-505.

Mortara, A. (1896). *La conmutación de las penas. Estudiada en el derecho y en las legislaciones* (Trad. C. Bernaldo de Quirós). Madrid, España: Revista General de Legislación y Jurisprudencia. p. 80.

Moya, A. (2009). *La pesadilla terrorista miedo y fantasía en Estados Unidos después del 11-S*. Anagrama.

Muñoz, F. y García, M. (1993). *Derecho penal (Parte general)*. (1 ed.). Editorial Tirant lo Blanch.

Muñoz, J., García, O. & Cerezo, A. (Dirs.) (2023). *Estudíos político-criminales, jurídico-penales y criminológicos. En libro homenaje al profesor José Luis Diez Ripolles*. Tirant lo Blanch.

Muñoz, M. (17 de agosto de 2025). Unos 300 militares y policías se beneficiaran de la Ley de Amnistía [Impunidad. Investigados, procesado y condenados 756 casos de violación de derechos humanos, como las matanzas de Cayara, Accomarca, los depasarecidos en los Cabitos, la base militar de Tingo María en la Universidad del Centro, la violación sexual de mujere en Mazamari y los crímenes del grupo Colina quedarían sin castigo]. *La República*, (p. 14-15).

Muñoz, T. (2024). *Mujeres del bicentenario*. ADAPOJ.

Muñoz. F. (1990). *Teoría general del delito*. Editoral Temis

Nietzsche, F. (1985). El *Anticristo. Cómo se filosofa a martillazos*. Biblioteca EDAF.

Nieva, J. (2021). *El indulto: Un cuerpo extraño en el sistema procesal. Revista de pensamiento jurídico. Teoría & Derecho* (30) (Año 2021). 66-79. https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/issue/view/32/35

Noah, Y. (2024). *Nexus, una breve historia de las redes de información desde la edad de piedra hasta la IA* (R. Joandoménec, Trad.). Debate.

Novak, A. (2015). *Comparative Executive Clemency. The Constitucional Pardon Power and the Prerogative of Mercy in Global Perspective* [Clemencia Ejecutiva Comparada. El Poder Constitucional del Indulto y la Prerrogativa de Misericordia en Perspectiva Global]. Routledge.

Novoa, B. (2024). Teoría constitucional y fuentes del ordenamiento jurídico peruano en contexto: breves reflexiones. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 80-86.

Nuñez, J. (2022). Prisión preventiva en procedimientos por delitos de terrorismo yihadista. En Gil, A & Maculan, E. (Dirs.). *La ejecución de las penas por delitos de terrorismo* (pp. 117-152).

Obama, B. (2020) *Una tierra prometida*. (Barba, A., Trad.). Barcelona, España: Penguin Random House.

Oblitas, W. J. & De La Torre, C. R. (2024). El proceso de acción popular y el control constitucional de las normas infralegales en el Perú. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 372-384.

Obregón, R. E. (2011). Una oportunidad desperdiciada para limitar la discrecionalidad en la aprobación de la gracia presidencial. *En Gaceta Constitucional*, (Tomo 38). 191-200.

Olaguibel, J. (2022). *Abril de 1934, la amnistía de las derechas y la crisis del vituperio*. Espuela de Plata.

Olivera, G. (2012). CIDH contra amnistía e indulto en crímenes de lesa humanidad. Buscar la revista y/o publicación, Recuperado en (URL).

Omeba, Enciclopedia Jurídica. (1961). (Vol. Tomo XV). Argentina-Buenos Aires: Ed. Bibliografica argentina. (p. 590).

Ordine, N. (2023). *George Steiner, el huésped incómodo, entrevista póstuma y otras conversaciones* (J. Bayod, Trad.). Acantilado. (Obra original publicada en 2023).

Ordoñez, P. B. (2024). Las barreras normativas al acceso a la justicia constitucional de los pueblos indígenas peruanos cuya lengua originaria es distinta al castellano. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, -constitución & proceso 2024*, 496-507.

Oré, A. (1996). *Manual de derecho procesal penal*. (1 ed.). Editorial Alternativas.

Ortiz de Filippi, H. (1990). De la extinción de la responsabilidad penal. Santiago-Chile: Ed. Ediar Conosur.

Orts Berenguer, E.; Gonzalez Cussac, J. L. (2014) Compendio de Derecho Penal, Parte General (4 ed.)

Ortúzar, W. (1991). La amnistía desde el punto de vista del derecho procesal penal. *Revista Chilena de Derecho* (1). (Vol. 18). http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649752

Ouviña G. J. (1990). Principio penal de certeza y división de poderes, en el ejercicio de la atribución presidencial del indulto. Revista jurídica argentina La Ley, (Tomo. 1990-A). 864-875.

Paéz, A. (24 de agosto del 2025). Telmo Hurtado sobre la matanza de 26 niños en Acomarca: “Yo he tenido la determinación de eliminarlos”. *La República*, (pp. 4-5).

Palomino, E. (12 de abril del 2025). Fujimorismo blinda a Boluarte y la SAC archiva denuncia por el caso Rolex. *La República* (p. 6).

Palomino, J. F. & Paiva, D. M. (2023*). ¿Cómo se cambiaron las constituciones peruanas?, un repaso histórico por el bicentenario de la primera constitución de la República del Perú*. APDC.

Pascoe, D., & Novak, A. (Eds.) (2021). *Executive Clemency. Comparative and Empirical Perspectives* [Clemencia Ejecutiva. Perspectivas comparadas y empíricas]. Routledge.

Pastor, D. O. (1993). Amnistía = Impunidad. En Cuadernos del JEJES. *Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador*, (9).13-27.

Pastore, B. (2018, julio). Poder de gracia, legalidad, justicia (P. Grandez Castro, Trad.). *El indulto y la gracia presidencial ante el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los derechos humanos: Un debate en torno al indulto concedido al expresidente Alberto Fujimori, 13*(1), 181-187. (Obra original publicada en 2006).

Paúcar, C. (18 de agosto de 2025). "Vivo en este cuerpo que no es como era el mío y le exigo que sea como fue antes". *La República,* (p. 12-13).

Pazo, O. A. (2011). La prohibición del otorgamiento de indultos y las obligaciones estátales en materia de derechos humanos: el caso de la dictadura argentina. *Vox Juris, revista de derecho* (21). 233-236.

Pedreira, F. (2020). *En defensa del indulto: Un ensayo sobre la institución jurídica del indulto, su problematica penal y las razones que justifican su pervivencia.* Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Pedreira, F. (2020). La amnistía, el indulto y los denominados "delitos políticos". En Pérez, M. (Coord.) *Estudios en homenaje a la profesora Susana Huerta Tocilga*: Servicio Publicaciones Facultad Derecho Universidad Complutense de Madrid, 519-531.

Pego, L. (2022). *Víctimas y derechos: tratamiento normativo, programás de justicia restaurativa y de justicia transicional.* Aranzadi.

Peña Cabrera, R. (1994). *Tratado de derecho penal. Estudio programatico de la parte general.* (5 ed.). Editorial Grijley.

Pereira, R. (2004). *La política interfiere en la justicia. Desco, Centro de Estudios y Promoción del desarrollo* (83), 6-19. Recuperado en http: //www. desco.org.pe/sites/default/files/quehacer_articulos/files/02_ Pereira_183.pdf

Pérez, C. (2001). Amnistía, constitución y justicia material. *Revista española de derecho constitucional* (año 21) (61). 187-206.

Pérez J. L. y Domínguez, F. (2002). El indulto como acto del gobierno: Una perspectiva constitucional (Especial análisis del «caso Liaño»). *Revista de derecho político* (Núm. 53). Recuperado en (URL).

Pérez, A. I. (2022). Protección y asistencia a las víctimas de terrorismo y de violencia de motivación política en el marco de la comunidad autónoma del país vasco: hacia una política victimal integral. En Pego, L., *Víctimas y derechos: tratamiento normativo, programás de justicia restaurativa y de justicia transicional*, 31-56.

Pérez, J. (2010). *Terrorismo, democracia y seguridad en perspectiva constitucional*. Marcial Pons.

Pérez, M. (19 de agosto de 2025). La historia no se borra ni se distorsiona. *La República*, (p. 5).

Pérez, M. (2020). El fundamento de la pena del delito doloso. En Perez, M. (Coord.) *Estudios en homenaje a la profesora Susana Huerta Tocilga.*

Pessina, E. (1936*). Elementos de derecho penal. Anotada conforme a la legislación vigente y adicionado con las doctrinas científicas modernas por Eugenio Cuello Calón* (Hilario Gonzales Del Castillo Y Félix De Aramburu Y Zuloaga., Trad. 4 ed.) Ed. Reus.

Pestána, E. (2024). Sobre los alcances y límites de los decretos de urgencia durante el interregno parlamentario en la Constitución Peruana de 1993. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 249-260.

Pfeffer, E. (1991). Reforma Constitucional sobre indulto, amnistía y libertad provisional". En Temas de Derecho. Universidad Gabriela Mistral. Publicación del departamento de derecho, (1).11-15.

Piraino, F. (s.f.). Amnistia, indulto e popolazione detenuta nell'Italia republicana. L'altro diritto Centro di documentazione su carcere, devianza e marginalità. http://www.altrodiritto.unifi.it/ricerche/law-ways/piraino.htm

Pirie, F. (2022). *Ordenar el mundo, cómo 4.000 años de leyes dieron forma a la civilización* (Y. Fontal, Trad.), Crítica. (Obra original publicada en 2022).

Pluckrose, H. & Lindsay, J. (2023). *Teorías cínicas cómo el activismo académico hizo que todo girara en torno a la raza, el género y la identidad… y por qué esto nos perjudica a todos* (A. Freund, Trad.). Alianza Editorial. (Obra original publicada en 2020).

Polaino Navarrete, Miguel: Derecho penal, modernas bases dogmáticas. Ed. Grijley, Lima – Perú, 2004

Polaino, M. (2024). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General* (5ª ed.). Editorial Tecnos.

Pomanti, P. (2008). *I provvedimenti di Clemenza.* Italia: Giuffrè Editore.

Pozuelo, L. (2019). El indulto en Estados Unidos. En: F. Molina (Coord.), *El indulto. Pasado, presente y futuro* (pp. 383-420). B de f.

Prado Saldarriaga (2000). Causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena, p. 920, en la revista Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, N° 53, Lima-Perú. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6584/6675

Prado Saldarriaga, V. (2016). Consecuencias jurídicas del delito. Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal. Lima, Perú: Idemsa.

Prado, V. (1996). *Todo sobre el código penal*. Editorial Idemsa.

Prado, V. (2000). Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú. Ed. Gaceta Jurídica.

Prado, V. R. (2012). *La doctrina de la no impunidad y la amnistía en el Código Penal peruano de 1991*. En 20 años de vigencia del Código Penal Peruano. 379-396.

Preston, P. (2016). *La guerra civil española*. Debate.

Pugiotto, A. (2011). La concessione dela grazia (con particolares riferimento ala presidenza napolitano). *Associazione italiana del costituzionalisti* (1/2011). http://www.associazionedeicostituzionalisti.it/articolorivista/la-concessione-della-grazia-con-particolare-riferimento-alla-presidenza-napolitano

Queralt, J. J. (15 de julio de 2014). *¿No habra más indultos para los corruptos?* Eldiario.es. www.eldiario.es/agendapublica/nueva_politica/indultos-corruptos_1_4754956.html

Quintanilla, P. (2024). *La filosofía en el Perú, el Perú en la filosofía*. (1° ed.). Heraldos Editores.

Quintero Olivares, G. (2010). Derecho pena. Parte general (4ta edición). Navarra, España: Aranzadi-Thomson Reuters.

Quintero Olivares, Gonzalo, & Morales Prats, Fermín. (2001). El Nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz. Navarra, España: Editorial Aranzadi S.A.

Quintero, G. (2021). *Los indultos: El derecho de gracia y la política española. Revista de pensamiento jurídico. Teoría & Derecho* (30) (Año 2021). 44-64. https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/issue/view/32/35

Quiroga León, A., (2006). "El control judicial o control difuso del derecho de gracia presidencial en la Constitución de 1993-El caso Alfredo Jalilie Awapara". En Normas Legales. Análisis jurídico. (Vol. Noviembre 2006. Tomo 366). Lima-Perú. (p. 77).

Quiroga, A. (1989). *Las garantías constitucionales de la administración de justicia. En La constitución diez años después*. Fundación Friedrich Neumann, AA.VV.

Quiroga, A. (2024). El proyecto de código modelo iberoamericano de los procesos constitucionales. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 294-309.

Quispe Sánchez, D. (28 de junio de 2025). CIDH demanda al Estado peruano no aprobar la ley de impunidad. *La República,* (p. 7).

Quispe, A. (2005). *Indulto: Acto de gobierno* (1 ed.). Renterías Editores S.A.C.

Quispe, F. (2018). Alcances y límites de la gracia presidencial como causal de extinción de la acción penal. *El indulto y la gracia presidencial ante el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los derechos humanos: Un debate en torno al indulto concedido al expresidente Alberto Fujimori, 13*(1), 147-157.

Radbruch, G. (2008). Filosofía del derecho. Madrid: Editorial Reus.

Ramos, C. (1970). *Tribunal Russell I*. Instituto Cubano del Libro.

Rand, A. (2022). *Introducción a la epistemología objetivista* (D. García, Trad.). Deusto. (Obra original publicada en 1966).

Ranieri, S., (1975). *Manual de derecho penal* (Jorge Guerrero, trad.) (Tomo I y II). Colombia: Editorial Temis. (Obra original publicada en 1968).

Reinicke, G., Ley de indulto en Bolivia. Análisis sobre el decreto presidencial Nº 1445. 1-10.

Rengifo, J. M. (1944). Amnistía para los militares. *Universitas*, (9). Pontificia Universidad Católica Javeriana. 225-241.

Renzikowski, J. (2025). La teoría de las normas como fundamento de una dogmática universal del derecho penal. En Sánchez, F.G. (Ed.). *Repensando la teoría de las normas, seminario de la facultad de derecho de la Universidad de la Laguna*, 39-57.

Requejo, J. L. (2001). Amnistía e indulto en el constitucionalismo histórico español. *Revista Historia Constitucional*, (2). http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/viewFile/121/105

Rey, F. (2023). *El sistema representativo, las representaciones políticas y la transformación de la democracia parlamentaria*. Gedisa.

Reyes Milk, Michelle. (2022). Amnistías e indultos. En A. Martínez (Ed.), *Derecho Penal Internacional. Evolución histórica, régimen jurídico y estudio de casos* (pp. 677-752): Aranzadi.

Reyes, J. (1945). Sobre la procedencia de la conmutación de sanciones que autoriza el artículo 74 del Código Penal. *Revista Criminalia*, (10). 587-590.

Reyes, M. (2022). Amnistías e indultos. En A. Martínez (Ed.), Derecho Penal Internacional. Evolución histórica, régimen jurídico y estudio de casos (pp. 677-752): Aranzadi.

Reyes, Y. (2019). Amnistías, indultos y principio de legalidad. En: F. Molina (Coord.), *El indulto. Pasado, presente y futuro* (pp. 421-450). B de f.

Reyes, Y. (Ed.) (2018). *¿Es injusta la justicia transicional?*. Universidad Externado de Colombia.

Ríos, J & Azcona, J.M. (2024). *Historia de la violencia en Perú, sendero luminoso, MRTA y terrorismo de Estado (1962-2015*). Silex Ediciones.

Ríos, P. (2021). *El razonamiento jurídico consecuencialista, un estudio sobre la teoría del razonamiento jurídico de Neil MacCormick*. Palestra.

Rivacoba y Rivacoba, M. de. (1993). *Función y aplicación de la pena*. Ediciones Depalma.

Rivas, P. (2011). "Perdón, derecho y política". Consideraciones a propósito de la truth and reconciliation comisión. *Revista Isonomía*, (N°34). Recuperado de

Roca de Agapito, L. (2024). Las Consecuencias Jurídicas del delito. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.

Roca de Agapito, L. (2007). El sistema de sanciones en el derecho penal español (1 ed.). España: Bosch EmIR ditor.

Rodríguez Campos, R. (2011) *"El indulto como manifestación del derecho de gracia en la Constitución de 1993 y su tratamiento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano".* En Actualidad jurídica (Vol. Febrero 2011, Tomo 207). Lima- Perú: Gaceta jurídica.

Rodríguez Devesa, J. M. & Serrano Gómez, A. (1994). *Derecho penal español. Parte general.* (17 ed.). Madrid-España: Editorial Dykinson, S.L., p. 674.

Rodríguez Ramos, L. (2024). Constitucionalización de la clemencia. García Mosquera, M., Rodríguez Vazquez, V., Díaz y García Conlledo, M., & Luzón, D. M. (Coords.). (2024). *Libro homenaje al profesor Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario* (pp. 157-171-81). Agencia Estátal Boletín Oficial del Estado y Fundación Internacional de Ciencias Penales.

Rodríguez, C. (1992). La amnistía, la gracia y toda otra medida similar. *Boletín Comisión andina de juristas*, (35). 40-47.

Rodríguez, C. (2022). Estándares europeos aplicables en la prevención y actuación contra el terrorismo, la radicalización y el extremo no violeto en prisión. En Gil, A & Maculan, E. (Dirs.). *La ejecución de las penas por delitos de terrorismo* (pp. 341-366).

Rodríguez, E. (s.f.). Conflictos materiales en la Constitución española de 1978. Amnistía y constitucionalismo desde la experiencia latinoamericana.

Rodríguez, G. P. (diciembre de 2011). Los límites del perdón. Notas sobre la justicia transicional en Sudafrica, Centroamérica y Colombia. *Justicia Juris*, (2). Recuperado de http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4122138

Rodríguez, J. A. (1995). *Transacción en los delitos patrimoniales*. (Tesis Abogacía) Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima-Perú.

Rodríguez, J. M. y Serrano Gómez, A. (1994). *Derecho penal español (Parte general).* (17 ed.). Ed. Dykinson.

Rodríguez, L. (2023). El indulto como derecho. Hacia una nueva ley transicional e inhibidora de la arbitrariedad. Muñoz, J., García, O., Cerezo, A. I., & García, E. (Dirs.), Corral, N., García, D. I., Pérez, M. F., Prado, B., & Rando, P. (Coords.). *Estudios Político-Criminales, Jurídico-Penales y Criminológicos. Libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés* (pp. 1121-1133). Editorial Tirant lo Blanch.

Rodríguez, M. (1996) "La prescripción de la acción penal y el principio de combinación. En Comisión Especial de Análisis del CAL. Crítica de las Resoluciones y Sentencias Judiciales del CAL (1994-1995). Autos & Vistos". En Comentarios Jurisprudenciales. Ed. Gaceta Jurídica.

Rodríguez, M. E., Jaimes, G., Gonzalez, M., García, R. & otros. (2011). Investigación interdisciplinaria. Urdimbres y tramás (Colección aula abierta) (3ª ed.). En M. Gonzales P. y J. Rueda E. (Coordinadores).Colombia: Cooperativa editorial Magisterio y la Universidad distrital Francisco José de Caldas.

Rodríguez, R. (2011) El indulto como manifestación del derecho de gracia en la Constitución de 1993 y su tratamiento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Actualidad jurídica,* (Tomo 207). 144-153.

Roel, L. A. & García, J. V. (abril de 2011). Regulación constitucional de la figura jurídica del indulto en el Perú. *Gaceta Constitucional*, (Tomo 40). 180-194.

Roel, L. A. (2024). Propuestas para mejorar la efectividad de la protección de derechos fundamentales en la jurisdicción constitucional. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 321-338.

Rojas, F. (1997). *Actos preparatorios tentativa y consumación del delito. Doctrina. Análisis Jurídico. Casos practicos. Jurisprudencia. Derecho comparado*. (1 ed.). Editorial Grijley.

Romero, L. (17 de agosto de 2025). La amnistía como instrumento de impunidad del fascismo. *Diario Uno*, (p. 3)

Rosenbusch, E. O. (1935). La nueva reglamentación del derecho de gracia en Alemania. *Revista de Jurisprudencia Argentina*, (Vol. T. 51). 13-16.

Rousseau, J-J. (2007). *Contrato social* (12° ed) (Trad. Fernando de los Ríos).

Roxin, C. (1976). *Problemas basicos del derecho penal. Sentido y límites de la pena estátal.* (Trad. Diego Manuel Luzón Peña). Editorial Reus.

Roxin, C. (1992). *Política criminal y estructura del delito. Elementos del delito en base a la política criminal*.

Roxin, C. (1992). *Política criminal y sistema de derecho penal.* Editoria Bosch.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general* (Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz

Roxin, C. (1997). *La imputación objetiva en el derecho penal* (Diego-Manuel Luzón Peña, Trans. 1 ed.). Idemsa.

Roy, L. (1997). *Causas de extinción de la acción penal y de la pena. Comentarios al Código Penal (Arts. 78-91).* Lima- Perú: Grijley.

Roy, L. (1964). *Amnistía e Indulto por Delitos Político-Sociales.* Lima, Perú: Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Roy, L. (1998). *Causas de la extinción acción pena y pena. Comentarios al código penal art.78-91* (2 ed.). Grijley.

Roy, L. y Quiroga, A. (2008). La necesidad de la pervivencia del derecho de gracia e indulto y sus formas de control en el Estado constitucional. *Revista Jus-Constitucional*, edición especial (5). 97-103.

Rubio, M. (2012). *Manual de razonamiento jurídico. Pensar, escribir y convencer: un método para abogados*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rueda, C. (abril de 2012). Perdón y arrepentimiento: la experiencia de Jean Améry. Ideas y valores (vol. LXI) (N° 148). 79-99.

Ruiz, A. (2019). Gracia y justicia: más alla del indulto. En: F. Molina (Coord.), *El indulto. Pasado, presente y futuro* (pp. 89-209). B de f.

Ruíz, E. (1984). *"Descriminalización y despenalización. Reforma penal y descriminalización". En Reformas Penales en el Mundo de Hoy*. Universidad Complutense de Madrid.

Ruiz, G. (24 de agosto de 2025). Diego García-Sayan: "La DBA opina barbaridades sin haberse informado". *La República*, (p. 16-17).

Russell, B. (2024). *¿Por qué luchamos?* RBA Libros y Publicaciones.

Saavedra, N. (12 de abril del 2025). Más de 5.000 casos irían al archivo por ley de extincion de dominio. *La República,* (p. 10).

Saavedra, N. (19 de agosto de 2025). Ocho militares investigados por matanza de Cayara piden amnistía. *La República,* (p. 6).

Saenz , A. (2013). El derecho de gracia y su vigencia a lo largo de estos veintidós años del Código Penal. *Libro Homenaje a Raúl Santos Peña Cabrera. X Congreso Nacional de Derecho Penal y Criminología*. 375-392.

Saenz, A. (2005). *"El Estado actual de la punibilidad en la ciencia penal"*. En LH – Raúl Peña Cabrera. El Derecho Penal Contemporaneo. (Coordinador Efraín Montes Flores y otros. 1 ed. Ed. ARA Editores. pp. 913-925. Falta cita del 2006

Saenz, A. (2007). *"Algunos comentarios al reciente Decreto Legislativo Nº 982, a propósito de la nueva legislación contra la criminalidad organizada".* En Jus Legislación. Especial. Nº 7/2007. Ed. Grijley. pp. 313-316

Sáenz, R. (2011). Mediación penal. Reconciliación, perdón y delitos graves. La emergencia de las víctimas. *Cuadernos penales José María Lidón*, (N.º 8). 71-125.

Sainz, F. C. "El indulto como atentado a la independencia del juez". *Revista Análisis*.

Sainz, J. A. (1995). *Lecciones de derecho penal. Parte general*. Vol. III. Ed. Bosch.

Salmón, E. (2018). *Introducción al derecho internacional humanitario*. (4° ed.). IDEHPUCP.

Salmón, Elizabeth y Bazay, Lorena (2011). El crimen de agresión después de Kampala: soberanía de los Estados y lucha contra la impunidad, Lima, Perú: IDEHPUCP.

Salvadori, I. (2025). El debate actual sobre la teoría de las normas en la dogmática penal italiana. En Sánchez, F.G. (Ed.). *Repensando la teoría de las normas, seminario de la facultad de derecho de la Universidad de la Laguna*, 59-75.

San Agustín, (1988). *Obras completas de San Agustín XVII. La ciudad de Dios* (2° ed.) Biblioteca de autores cristianos.

San Martin, C. (diciembre, 1985). "Las condiciones objetivas de punibilidad y su tratamiento procesal en el Perú". En: Derecho, *Revista de la Pontificia Universidad Católica,* (39). diciembre de 1985, pp. 355-368.

San Mulas, N. (2017). Criminalidad de los poderosos e impunidad: La evidente falta de voluntad política en la lucha contra la corrupción. Criminality of the powerful and impunity: the evidence lacks of political Will in the figth against corruption. Jiménez García, F., & Ropero, J. (Dirs.), & Pastor, A. (Coord.). *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el Derecho Internacional y los sistemas nacionales (1.a ed.),* pp. 197-226. Editorial Aranzadi.

Sánchez, F. G. (2025). Ley penal y norma de conducta. Una aproximación desde las ciencias de la comunicación. En Sánchez, F.G. (Ed.). *Repensando la teoría de las normas, seminario de la facultad de derecho de la Universidad de la Laguna*, 77-96.

Sánchez, F.G. (Ed.) (2025). *Repensando la teoría de las normas, seminario de la facultad de derecho de la Universidad de la Laguna*. Granada.

Sánchez, H, & Sánchez, R. E. (2013). *Código de derecho penal internacional*. (2° ed.). Universidad del Rosario.

Sánchez, I. (2021). *Las raíces históricas del terrorismo revolucionario*. Los libros de la Catarata.

Sánchez, I. (2022). *El desorden político.* Los libros de la catarata.

Sánchez, M. (2018). *La transición sangrienta*. Península.

Sánchez, P. (1994). *Comentarios al código procesal penal*. Editorial Idemsa.

Sánchez-Vera, J. (2008). "Una lectura crítica de la Ley de Indulto". *Revista Indret, para el análisis del derecho*. 1-32.

Sancinetti, M. A. (2004). Las leyes argentinas de impunidad y el artículo 29 de la Constitución de la Nación Argentina. Dogmática y Ley Penal. Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo, (Tomo I).

Santana, Dulce M. (2016). Desmontando el indulto (especial referencia a los delitos de corrupción). Revista Española de Derecho Constitucional. Nº 108, septiembre-diciembre, España, p. 51-91. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5769353

Santos, Boaventura de Sousa (2019). El fin del imperio cognitivo. La afirmación de las epistemologías del sur. Trad. Alex Tarradellas. Madrid, España: Editorial Trotta.

Sar, O. (2024). Sentencias interpretativas y exhortativas del Tribunal Constitucional del Perú. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 312-319.

Sarmiento, C. J. (2012). *Algunas nociones sobre indulto y amnistía*. http://carlosjsarmientososa.blogspot.com/2012/11/algunas-nociones-sobre-indulto-y.html

Schauer, F. (2013). *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*. (T.J. Schieider, Trad.). Marcial Pons.

Séneca (2012). *De la Clemencia. En Tratados Morales* (trad. Pedro Fernández Navarrete). Humanidades Austral.

Sentencia C-699 de 2016:Refrendación popular del Acuerdo de Paz y activación del fast-track

Sentencia C-026 de 2018 Corte Constitucional de Colombia

Serrano, J. M. (2008). El debate sobre el indulto y la pena de muerte. *Foro Nueva época*. (N°7). http://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/FORO0808120057A/13557

Serrera, P. L. (2001). "¿El indulto para todos?". *Revista La Ley* (Tomo de Jurisprudencia 7-2001). La Ley Actualidad. S A.

Silva, J. (2019). El perdón: prólogo para penalistas. En: F. Molina (Coord.), *El indulto. Pasado, presente y futuro* (pp. 63-87). B de f.

Silva, J. (2025). *Derecho penal parte general*. III Civitas.

Silva, J. M. (1992). *Aproximación al derecho penal contemporaneo* (1 ed.). J.M. Bosch.

Silva, J. M. (2009). De nuevo, el perdón. *Revista InDret Penal* (N° 1, Año 1). http://www.indret.com/pdf/editorial.2_4.pdf

Silva, J. M. (2025). *Derecho penal parte general*. Civitas.

Silva, J. M. (s.f.). ¿nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la "lucha contra la impunidad" y del "derecho de la víctima al castigo del autor". *Revista Universidad Externado de Colombia*, pp. 149 -171 https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/621/586

Silva, J.M. (1995). Sobre las posibilidades y límites de una dogmática suprarracional del derecho penal. Fundamentos de un sistema de derecho penal. Libro homenaje a Claus Roxín, con ocasión de su doctorado honoris causa por la Universidad de Coimbra. Ed. J.B.

Sobremonte, J. E. (1980). *Indultos y amnistía* (Colección de estudios de Instituto de Criminología y departamento de Derecho Penal). Universidad de Valencia.

Solar, J. I. (2019). *La inteligencia artificial jurídica. El impacto de la innovación tecnológica en la práctica del Derecho y en el mercado de servicios jurídicos*. Aranzadi.

Solar, M. del P. (31 de julio de 2014), *El indulto: una perspectiva penitenciaria. Legal Today.* https://www.legaltoday.com/práctica-juridica/derecho-penal/penal/el-indulto-una-perspectiva-penitenciaria-2014-07-31/

Solar, P. (2014). *El Indulto: una perspectiva penitenciaria*. Tomado el 17 de abril de 2025 del siguiente enlace: https://www.legaltoday.com/práctica-juridica/derecho-penal/penal/el-indulto-una-perspectiva-penitenciaria-2014-07-31/

Solar, P. (2019). Teoría y práctica del indulto penitenciario. En: F. Molina (Coord.), *El indulto. Pasado, presente y futuro* (pp. 567-611). B de f.

Solar, P. (2022). Centro de destino y derecho a la vida personal y familiar. En Gil, A & Maculan, E. (Dirs.). *La ejecución de las penas por delitos de terrorismo* (pp. 213-234).

Sotelo, J. J. (1945). *Indulto e amnistía*. (Tesis de Bachiller, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Souto, A. (2025, enero). Noticias falsas y amnistía. *Revista Penal* (N.º 55), 5-13.

Stammler, R. (2008). Tratado de filosofía del derecho. (Trad. Wenceslao). Editorial Reus. (obra original publicada en 1925).

Steiner, G. (2020). *Lecciones de los maestros* (2° ed.). (M. Condor, Trad.), Siruela. (Obra original publicada en 2003).

Strange, C. (2016). *Discretionary Justice. Pardon and Parole in New York from the Revolution to the Depression* [Justicia Discrecional. Indulto y Libertad Condicional en Nueva York desde la Revolución hasta la Depresión]. New York University Press.

Stratenwerth, G. (1982*). Derecho penal. Parte general I. El hecho punible.* (Gladys Romeros, trad.). Edersea. (obra original publicada en 1976).

Suarez, Carlos, & Rodríguez, Mira. (2002). Manual de Derecho Penal. Parte general. (2 ed. Vol. I). España: Thomson. Civitas, p.540.

Suleyman, M. (2023). *La ola que viene. Tecnología, poder y el gran dilema del siglo XXI* (1ª ed.) (Trad. Clàudia Fernández). Debate.

Taleb, N. (2018). *El lecho de procusto, aforismos filosóficos y practicos*. (G. Sánchez, Trad.). Paidós.

Teijón, M. (2022). La evaluación del riesgo de radicalismo violento en prisión problemas de cientificidad y teorización en el instrumento dravy. En Gil, A & Maculan, E. (Dirs.). *La ejecución de las penas por delitos de terrorismo* (pp. 367-402).

Telfor, T. (2022). *Anatomía de los juicios de Nuremberg, memorias*. Berg Institute.

Téllez, E. *La amnistía y su influencia sobre la acción penal y la casación*. 40-47.

Ter, T., Van Gelder, T., Patterson, F. & Teppema, S. (2025). *Pensamiento crítico. Razonamiento y comunicación con rationale.* Critical Thinking Skills BV y Escuela de Estrategia, Argumentación e Inteligencia Artificial.

Thornberry, L. G. (1957). Las instituciones del perdón en la justicia militar. (Tesis Bachiller, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Till, U. K. (2024). *Derecho penal parte general*. (9° ed.). Tirant lo Blanch

Tomás-Valiente, C. (julio, 2016). Deberes positivos del Estado y Derecho penal en la jurisprudencia del TEDH. *Indret revista para el análisis del derecho* (3) https://indret.com/wp-content/uploads/2016/07/1237.pdf

Torres, C. A. (2024). El acceso a la justicia como derecho fundamental evolución histórica y desafíos actuales. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, -constitución & proceso 2024*, 510-523.

Torres, H. (2018). La irretroactividad de la ley penal en el derecho penal internacional frente a los crímenes de lesa humanidad especial referencia al caso de Colombia. *Revista Principia Iuris* 11(31), pp. 116-139.

Torres, M. (2022). *Historia del indulto y la amnistía: De os Borbones a Franco.* Tecnos.

Townsend, A. (2000). *Amnistía, transición e impunidad*. Recuperado en .URL.

Trías, E. (1981). El lenguaje del perdón. Un ensayo sobre Hegel. Barcelona, España: Editorial Anagrama.

Tribunal Constitucional. Exp. N.° 00661-2020-PHC/TC, sentencia de fecha 16 de diciembre de 2024.

Tribunal Constitucional. Exp. N.° 03878-2021-PHC/TC, sentencia de fecha 16 de diciembre de 2024.

Tribunal Constitucional. Sentencia 35/2025, de fecha 16 de diciembre de 2024. Exp N.° 00661-2020-PHC/TC

Tribunal Constitucional. Sentencia 36/2025, de fecha 16 de diciembre de 2024. Exp N.° 03878-2021-PHC/TC

Tugui, Florin David (2021). Las penas previstas para las personas jurídicas y su integración en el sistema penal. Tesis doctoral presentada en la Universidad de Oviedo.

Tupayachi, J. (2024). Tutela procesal efectiva y lesión a derechos fundamentales por deficiencia normativa procesal constitucional en el Perú. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 342-359.

Tupayachi, J. (2011). La figura del indulto presidencial y el caso "José Enrique Crousillat". *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia* (31), 97-108.

Tuzet, G. (2020). *Analogía y razonamiento jurídico*. (N. Scavuzzo, Trad.). Zela Editorial.

Ugaz, J. C. (1991). El indulto para procesados el perro del hortelano. R*evista de derecho Themis* (18) (Segunda época). 62-65.

Una defensa en la Corte IDH que no representa al Perú (22 de agosto de 2025). *La República*, (p. 4).

Ureta, J. (2025). *Argumentar es comparar. Cómo detectar a tiempo los buenos y los malos argumentos en el discurso jurídico.* A&C Ediciones y Escuela de Estrategia, Argumentación e Inteligencia Artificial.

Urias, J. (2024). *La justicia en el banquillo, politización, parcialidad, separación de poderes ¿podemos confiar en los jueces?.* Arpa Editores.

Urquizo, J. (2024). *El código penal explicado en su doctrina y jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.

Urquizo, J. (2024). *Las leyes penales especiales explicadas en su doctrina y jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.

Vacchelli, E. (2025). Accesoriedad prospectiva y retrospectiva en la intervención delictiva, un análisis a partir de la teoría de las normas. En Sánchez, F.G. (Ed.). *Repensando la teoría de las normas, seminario de la facultad de derecho de la Universidad de la Laguna*, 99-111.

Valle , M. (2017, septiembre-diciembre). La prohibición de indultar a los corruptos: ¿Medida con valor real o aparente? *Revista Internacional Transparencia e Integridad* (N.º 5), 1-11.

Valle-Riestra, J. (2008). Amnistía, indulto y gracia: Cosa juzgada irrevocable e irrevisable. *Jus-Constitucional*, edición especial (5). 49-70.

Vallès, D. (2004). Amnistía y responsabilidad civil. *Revista Indret* (N°185). Recuperado en http://www.indret.com/pdf/185_es.pdf

Valles, J. M. (2020). *¿para qué servimos los politólogos?* Los libros de la catarata.

Valverde, E. A. (1973). "La Rehabilitación en Nuestra Legislación Penal". (Tesis de Bachiller, Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Vargas, L. M. (2025). Amnistías e indultos por delitos de corrupción. Hernández, H. O., Gil, M. S. (Dirs.), Linares, S., Martínez, A.M. (Coords.). *Las respuestas a la corrupción desde la parte general del derecho penal. Particular atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional. Parte I. Personas físicas, volumen 33* (pp. 443-449). Editorial Tirant lo Blanch. Ojo se citan otras páginas más para las conclusiones y propuestas.452-548, 562-563, 568.

Vargas, M. (2024). *El país de las mil caras, escritos sobre el Perú*. Penguin Random House.

Varona, G. (2022). Las respuestas restaurativas al terrorismo en el ámbito penitenciario, ¿terapia y/o justicia? En Gil, A & Maculan, E. (Dirs.). *La ejecución de las penas por delitos de terrorismo* (pp. 461-482).

Varona, G. (2022). Una justicia que no instrumentaliza a las personas ni provoca más daño: el valor de partir de un dialogo voluntario reparador. En Pego, L. . *Víctimas y derechos: tratamiento normativo, programas de justicia restaurativa y de justicia transicional*, 57-84.

Vásquez Sotelo, J.L. (1975). *"El «Indulto general y anticipado» establecido en el decreto 2940 de 25 de noviembre de 1975".* En Revista Jurídica de Cataluña. (Vol. Año LXXIV-Núm. 4.). Barcelona: Ilustre Colegio de Abogados. Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Vázquez Taín, J. (2021). *Grandes juicios de la historia*. Espasa

Vásquez, J. L. (1975). El «Indulto general y anticipado» establecido en el decreto 2940 de 25 de noviembre de 1975. *Revista Jurídica de Cataluña*. Academia de Jurisprudencia y Legislación, (Año LXXIV-Núm. 4.). 205-245.

Vega, R. (2024). *El delito de trata de personas, aspectos sustantivos y procesales*. Ubilex.

Velásquez, F. (2009). *Derecho Penal. Parte general* (4 ed.). Comlibros.

Velásquez, P. (2009). El tratamiento jurídico- penal del indulto. *Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica,* (Tomo 184). 167-171.

Vilcapoma, M. P. (2024). Derechos fundamentales, crisis política, corrupción y situación económica en el Perú. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 443-455.

Villacorta, C. (24 de agosto de 2025). Santivañez aceleraría retiro de la Corte IDH. *La República,* (p. 9).

Villaroya, J. T. (1981). Amnistías e indultos durante la segunda república. *Cuadernos de Política Criminal*, (13). 89-118.

Villarroel, C. A. (Feb. 2011). La revocación del indulto a José Enrique Crousillat: análisis de la STC Exp. Nº0356-PHC/TH. *Gaceta penal & procesal penal* (Tomo 20). 315-331.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal. Parte general*. (1 ed.). Editorial Grijley.

Villavicencio, Felipe (2001). *Código penal comentado*. Grijley.

Virgolini, J. E. S. (2001). *Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*. Editores del Puerto (Basado en la Tesis doctoral del autor).

Vives, T. S. (Coord.) y otros. (1996). *Comentarios al código penal de 1995. Vol. I* (arts. 1 al 273). Editorial Tirant lo Blanch.

Werle G., & Jessberge F. (2017). *Tratado de Derecho Penal Internacional* (C. Cárdenas Aravena, J. Geneuss, & M. Gutiérrez Rodríguez, Trads.; 3ª ed.). Tirant lo Blanch. (Obra original publicada en 2003).

Wessels, J. (1980). *Derecho penal. Parte general* (Conrado A. Finzi, Trans.). Editorial Depalma.

Wieviorka, A. (2023). *El proceso de Núremberg* (S. Caula, Trad.). Rialp. (Obra original publicada en 2006).

Wong, J. M. (Feb. 2011). La revocatoria del indulto. Comentarios a la STC Exp. Nº03660-2010-PHC/TC (Caso Crousillat). *Dialogo con la jurisprudencia*. (149). 37-46.

Yacobucci, G. J. (2010). La equidad en el derecho penal a través del indulto y la conmutación de pena. *En Revista Jurídica Argentina La Ley*. Derecho Penal. Doctrinas esenciales, (Tomo I). 715-722.

Yauriman, V. (1975). *El instituto de la rehabilitación en la doctrina y en nuestra legislación penal vigente.* (Tesis de Bachiller, Programa de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Yaya, A. (23 de agosto de 2025). Presidente de la CIDH: “El Perú ha incumplido decisiones de la Corte IDH”. *La República*, (p. 5).

Ybarra, J. T. (1901). *El indulto factor indirecto de criminalidad y la necesidad de su reglamentación entre nosotros*. (Tesis de Bachiller, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú). Está tesis en manuscrito trata acerca del indulto.

Zaera-Polo, A. (2022). *La universidad de la posverdad*. Deusto.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar A. (2002). *Derecho Penal. Parte General* (2da ed.). Buenos Aires, Argentina: EDIAR.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar A. (2000). *Derecho Penal Parte General.* Buenos Aires, Argentina: EDIAR.

Zaffaroni, E. R. (1985). *Manual de derecho penal (Parte general).* (4 ed.). Ed. Ediciones Jurídicas.

Zaffaroni, E. R. (1983). *Tratado de Derecho penal. Parte general V*-. Argentina: EDIAR. Sociedad Anónima Editora, comercial, industrial y financiera.

Zagrebelsky, G. (1974). *Amnistía, indulto e grazia. Profili costituzionali (Raccolta di Studi di diritto penale*). Giuffré editore.

Zagrebelsky, G. (2024). *La justicia como profesión.* (Jorge Baquerizo Minuche y Luigi De Angelis-Soriano, Tra.). *Palestra Europa.*

Zagrebelsky, G. (2024). *Tiempos difíciles para la constitución, las confusiones de los constitucionalistas*. Palestra.

Zambrano, A. (2024). *Nuestros muertos, una historia de violencia y represión*. Aguilar

Zambrano, A. (22 de agosto de 2025). Años de barbarie. *Hildebrant en sus trece*, (pp. 10-11 y 30).

Zegarra, G. (2024). El proceso de descentralizaciones en el Perú y en el derecho comparado: Italia y España. En Cáceres, J. L. (Dir.). *Anuario Peruano de Derecho Constitucional, constitución & proceso 2024*, 226-235.

Zizek, S. (2024). *El plus de goce* (2° ed.). (F. Borrajo, Trad.), Paidós. (Obra original publicada en 2021).

Zugaldía Espinar, José Miguel y otros. (2010). Fundamentos de derecho penal (4 ed.). Valencia - España: Editorial Tirant lo Blanch.

Zuppi, A. L. (2001). En busca de la memoria perdida: las leyes de amnistía y la impunidad de crímenes de lesa humanidad. *Nueva doctrina penal*. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.

Tesis:

Camacho, E. C. (2000). Necesidad y empleo de la biblioterapia en los centros de rehabilitación social “establecimiento penal de mujeres de chorrillos”. (Tesis de Bachiller, Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Chumacero, R. (1973). *Consideraciones sobre el derecho de gracia* (Tesis de Bachiller, Programa Académico de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Díaz, J. (2013). Fundamentación ius filosófica de la inconstitucionalidad del indulto a procesados. [Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho]. Escuela de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Elías, R. (2011). *Los fines constitucionales de la pena como fundamento para la derogación de las gracias presidenciales* [Tesis para optar el Título de Abogado no publicada]. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Fernández de Frutos, M. (2001). *El procedimiento de la cuestión de la inconstitucionalidad* (Tesis doctoral, Facultad de Dret, Departamente de Ciència Política I de Dret Públic. Facultat de Dret Universitat Autònoma de Barcelona). http://www.tdx.cat/handle/10803/5067

Flores, H. J. (1976). *La Rehabilitación en Nuestra Legislación Penal Vigente*. (Tesis de bachiller, Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Gutiérrez, A. N. (1974). *El indulto y las imperfecciones judiciales su estudio en la legislación peruana y en la doctrina* (Tesis de Bachiller, Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Incumina, A. (2010). *Influencia Mediatica de los noticieros de América Televisión (canal 4) en las decisiones del Poder Político: caso indulto a José Enrique Crousillat López Torres (diciembre del 2009 a marzo del 2010)*. (Tesis, Facultad de Letras y Ciencias Humanas, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Martínez, R. E. (1965). *Amnistía por delitos político-sociales* (Tesis de Bachiller, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Miro Quesada, C. (1977). *El indulto como causa de extinción de la pena* (Tesis de Bachiller, Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Montenegro, A. (1948). *Las Asociaciones Profesionales dentro del Derecho del Trabajo* (Tesis de Bachiller, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Mujica, C. (1902). Indulto. (Tesis de Bachiller, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Orozco, V. E. (2010). *La fuerza normativa de la Constitución frente a las normas preconstitucionales*. Universidad de Castilla-La Mancha (Tesis doctoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Derecho Constitucional, España). http://www.google.com.pe/search?sourceid=navclient&aq=&oq=Orozco+Solano%2c+V.+E.+%282010%29.+La+fuerza+normativa+de+la+Constituci%c3%b3n+frente+a+las+normas+preconstitucionales.+&hl=es&ie=UTF8&rlz=1T4ASUT_esPE473PE473&q=Orozco+Solano%2c+V.+E.+%282010%29.+La+fuerza+normativa+de+la+Constituci%c3%b3n+frente+a+las+normas+preconstitucionales.+&gs_l=hp....0.0.3.1060331.....0.#bav=on.2,or.r_qf.&fp=f1b0d9a5f7754854&hl=es&q=Orozco+Solano+La+fuerza+normativa+de+la+Constituci%C3%B3n+frente+a+las+normas+preconstitucionales+pdf

Piedra, H. C. (2014). *El derecho de gracia a procesados y su influencia en el Estado social democratico de derecho peruano*. (Tesis para optar el grado académico de magíster en derecho con mención en Ciencias Penales, Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Pretel, W. G. (2015). *El control constitucional del indulto*, Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

REFERENCIAS TOMADAS DE INTERNET CON SU RESPECTIVO ENLACE

Agencia, E. F. E. (2025, noviembre 10). Petro ordena bombardeo contra disidencias de las FARC en el sureste de Colombia. RPP. https://rpp.pe/mundo/latinoamerica/gustavo-petro-ordena-bombardeo-contra-disidencias-de-las-farc-en-el-sureste-de-colombia-noticia-1663273?utm_source=whatsapp&utm_medium=shared&utm_campaign=wrpp

Agencia, E. F. E. (2025b, noviembre 27). Golpe de Estado en Guinea-Bisau: grupo de militares anuncia la toma del poder en el país africano. RPP. https://rpp.pe/mundo/africa/golpe-de-Estado-en-guinea-bisau-grupo-de-militares-anuncia-la-toma-del-poder-en-el-pais-africano-noticia-1665563

Andina.pe. (2020, marzo 25). Presidenta del TC propone indultos para internos ante el coronavirus. https://andina.pe/agencia/noticia-presidenta-del-tc-propone-indultos-para-internos-ante-coronavirus-789898.aspx

Canal N (2020, marzo 26). Espinosa-Saldaña cuestiona propuesta de indultar a presos vulnerables por coronavirus. https://canaln.pe/actualidad/espinosa-saldana-cuestiona-propuesta-indultar-presos-vulnerables-coronavirus-n409469

Coronavirus en Perú, minuto a minuto: Minsa reporta 216 fallecimientos por la COVID-19 y 9,784 casos positivos. (2020, abril 13). RPP Noticias. https://rpp.pe/peru/actualidad/coronavirus-en-peru-minuto-a-minuto-7519-casos-positivos-193-fallecimientos-y-más-de-1700-recuperados-live-247

Espinosa, A. (2020, abril 2). Pakistán conmuta la pena de muerte de un condenado por el asesinato de Daniel Pearl y absuelve a otros tres. Ediciones EL PAÍS S.L. https://elpais.com/internacional/2020-04-02/pakistan-conmuta-la-pena-de-muerte-de-un-condenado-por-el-asesinato-del-periodista-daniel-pearl-y-absuelve-a-otros-tres.html

Flores, J. (2025, julio 31). Dina Boluarte respalda proyecto de ley de amnistía para militares y policías y arremete contra la Corte IDH: "No somos colonia de nadie".

RPP. https://rpp.pe/politica/gobierno/dina-boluarte-apoya-ley-de-amnistia-para-militares-y-policias-y-critica-a-la-corte-idh-por-intervencion-en-peru-noticia-1648626?utm_source=whatsapp&utm_medium=shared&utm_campaign=wrpp

Huerta, E. (2020, abril 28). *El cambiante rostro del nuevo coronavirus, por Elmer Huerta*. El Comercio Perú. https://elcomercio.pe/tecnologia/ciencias/covid-19-el-cambiante-rostro-del-nuevo-coronavirus-por-elmer-huerta-noticia/

Martínez, P. L. R. (2025, noviembre 26). Mario Vizcarra no descarta evaluar un posible indulto a su hermano Martín de llegar al Gobierno. RPP. https://rpp.pe/politica/judiciales/mario-vizcarra-afirma-que-evaluaria-darle-el-indulto-a-su-hermano-martin-de-llegar-al-gobierno-noticia-1665500

Martínez, P. L. R. (2025a, julio 28). Arana cuestiona pedido de Corte IDH para frenar ley de amnistía: "Deberían autorregularse sabiendo cuáles son sus límites". RPP. https://rpp.pe/politica/gobierno/eduardo-arana-cuestiona-pedido-de-la-corte-idh-para-frenar-la-ley-de-amnistia-a-militares-y-policias-noticia-1648225?utm_source=whatsapp&utm_medium=shared&utm_campaign=wrpp

Mourenza, A. (2020, abril 14). *Turquía liberara a 90.000 reos debido al coronavirus, pero no a los presos por motivos políticos*. Ediciones EL PAÍS S.L. https://elpais.com/internacional/2020-04-14/turquia-liberara-a-90000-reos-debido-al-coronavirus-pero-no-a-los-presos-por-motivos-politicos.html

Mundo, L. R. (2020, abril 11). Coronavirus: Corea del Sur usara grilletes electrónicos para quienes violen la cuarentena. La República.pe. https://larepublica.pe/mundo/2020/04/11/coronavirus-corea-del-sur-usara-grilletes-electronicos-para-quienes-violen-la-cuarentena/

Palacios, O. (2025, julio 31). Ministro de Defensa defiende ley de amnistía a policías y militares y rechaza pedido de la Corte IDH: "La soberanía de nuestro país no está en juego". RPP. https://rpp.pe/politica/gobierno/ministerio-de-defensa-defiende-ley-de-amnistia-a-policias-y-militares-y-rechaza-pedido-de-la-corte-idh-noticia-1648679?utm_source=whatsapp&utm_medium=shared&utm_campaign=wrpp

Peregil, F. (2020, abril 5). *El rey de Marruecos indulta a 5.600 presos a causa del coronavirus*. Ediciones EL PAÍS S.L. https://elpais.com/internacional/2020-04-05/el-rey-de-marruecos-absuelve-a-5600-presos-a-causa-del-coronavirus.html

Política, L. R. (2020, abril 11). Coronavirus: Gobierno trabaja propuesta para indultar a reclusos vulnerables. La República.pe. https://larepublica.pe/politica/2020/04/11/coronavirus-gobierno-trabaja-propuesta-para-indultar-a-reclusos-vulnerables-penales/

Política, L. R. (2020, abril 11). *Coronavirus: Gobierno trabaja propuesta para indultar a reclusos vulnerables*. La República.pe. https://larepublica.pe/politica/2020/04/11/coronavirus-gobierno-trabaja-propuesta-para-indultar-a-reclusos-vulnerables-penales/

Reyna, R. (2020, abril 22). *Aprueban decreto supremo para indultar a reos vulnerables de 68 penales del país por el coronavirus*. El Comercio Perú. https://elcomercio.pe/lima/sucesos/coronavirus-peru-ejecutivo-aprueba-decreto-supremo-para-indultar-internos-de-68-penales-del-pais-Estado-de-emergencia-nndc-noticia/?ref=ecr

RPP Noticias (2020, abril 13). Coronavirus en Perú, minuto a minuto: Minsa reporta 216 fallecimientos por la COVID-19 y 9,784 casos positivos. https://rpp.pe/peru/actualidad/coronavirus-en-peru-minuto-a-minuto-7519-casos-positivos-193-fallecimientos-y-más-de-1700-recuperados-live-247

Ulloa, C. (2020, abril 16). *Piñera promulga ley de indulto conmutativo por coronavirus en Chile*. CNN en Español. https://cnnespanol.cnn.com/2020/04/16/pinera-promulga-ley-de-indulto-conmutativo-por-coronavirus-en-chile/

ANEXOS

PARTE SUSTANTIVA
ANEXO 1: TEXTO DE LEGISLACIÓN NACIONAL, CÓDIGOS PENALES, LEYES, PROYECTOS Y ANTEPROYECTOS

ANEXO 1: TEXTO DE LEGISLACIÓN NACIONAL: CÓDIGOS PENALES, LEYES, PROYECTOS Y ANTEPROYECTOS[1].

I. LEGISLACIÓN NACIONAL

A. LEGISLACIÓN PENAL COMÚN

1. El Proyecto de Manuel Lorenzo de Vidaurre de 1828.-
1.1. Leyes Generales en el Código Criminal
1.2. Ley 41. No hay asilo, ni indultos; nadie tiene la facultad de perdonar.

2. Código Penal de Santa Cruz del Estado Nor-Peruano.
LIBRO PRIMERO
TÍTULO I: Disposiciones Jenerales
CAPÍTULO IV: De las circunstancias que agravan o disminuyen las culpas o delitos
Artículo 14.- En todo delito o culpa se tendrán por circunstancias agravantes, además de las que expresa la lei (sic) en los casos respectivos, las siguientes: (…)
11. ° Haber cometido otro delito aunque sea de diferente naturaleza, después de haber sido indultado o castigado.

CAPÍTULO V: De la Satisfaccion
Artículo 18.- Los delincuentes o culpables satisfarán el daño que hubieren causado con su delito o culpa, aunque sean indultados o reciban la conmutación de la pena. Si fuesen dos o más (sic) los delincuentes o culpables, todos y cada uno de ellos estaran (sic) obligados mancomunadamente a la satisfacción. Desde el momento que se cometa un delito o culpa, los bienes de los delincuentes y culpables se tendrán por hipotecados, especialmente para la satisfacción.
Artículo 19.- La satisfaccion comprendera: 1.° La restitucion de los bienes del ofendido, que le seran entregados aunque sea por un tercer poseedor. 2.° La indemnizacion de los males ocasionados a la persona y bienes del ofendido en todas sus partes y consecuencias, comprendiendose entre estas los intereses ordinarios y compuestos, que el ofendido hubiese dejado de ganar desde el momento del delito. 3.° La pension a la viuda e hijos menores de la persona muerta por el delincuente mientras no lleguen a casarse equivalente al importe de uno a tres jornales diarios. 4.° La pension al herido o maltratado durante su incapacidad para el trabajo equivalente al importe de uno a tres jornales diarios divisibles entre aquellos. 4.° La pensión al herido o maltratado durante su incapacidad para el trabajo equivalente al importe de uno a tres jornales diarios.
Para calificar los jueces la pension prevenida en los dos ultimos numeros de este articulo, atenderan a las facultades del delincuente, a las ganancias que hubiese dejado de percibir el ofendido, su viuda e hijos, y al numero y situacion de su familia.

TÍTULO I: DE LAS PENAS
CAPITULO I: DE LAS PENAS DE SU GRADUACION Y DE SU EJECUCION
Artículo 56.- Si por un mismo delito incurrieren en pena de muerte tres o mas reos, no todos deberan sufrirla, y entrarán en suerte todos los condenados en la sentencia. Si no llegaren a diez, la sufrira uno solo; si llegaren a diez, dos: si llegaren a veinte, tres; y asi succesivamente aumentandose por cada diez, uno. A este fin seran sorteados todos los comprendidos en la sentencia; y aquellos a quienes no tocare la suerte, seran condenados a diez años de presidio, y a otro tanto tiempo de confinamiento, si el delito por el que hubiesen sido condenados fuere alguno comprendido en el artículo 196. Sin embargo, si entre los reos sentenciados a muerte hubiese alguno de mas gravedad que los otros, sufrira la pena sin entrar en el sorteo, y se verificara este entre los demas, hasta completar el resto de los que deben morir, sin que exedan unos y otros del numero prescrito en este artículo; entendiendose por reos de mayor gravedad para excluirlos del sorteo en la misma sentencia, solo los que siguen:
(…).
2° Los que se hubiesen libertado otra vez del suplicio por la suerte o por indulto o por conmutación de la pena de muerte.
Artículo 58.- En todo caso, los complices, auxiliadores o fautores y los que por suerte o conmutacion de la pena de muerte hayan dejado de sufrirla, no siendo de las personas exeptuadas en el artículo 40, o menores de diez y siete años, sufriran la de ver ejecutar la pena capital en sus compañeros, y la de infamia si estuviese impuesta al delito en que hubiesen cooperado.
Artículo 59.- Si al reo a quien el Jefe del Estado hubiese conmutado la pena de muerte, fuere aprendido en el Estado antes de haber cumplido el destierro, sera condenado a diez años de presidio sin descuento ni rebaja alguna, si no hubiese cometido nuevo delito o culpa.

CAPITULO II: DE LAS REINCIDENCIAS Y DEL AUMENTO DE PENAS EN LOS CASOS DE COMETERSE NUEVOS DELITOS DURANTE LA FUGA
Artículo 89.- Incurre en reincidencia el reo que dentro del término que corre desde la notificacion de la sentencia ejecutoriada, hasta pasado dos años de haber cumplido su condena, o que dentro de los dos años siguientes al dia en

[1] Es necesario precisar qué criterio ordenador de los documentos nacionales códigos, proyectos, anteproyectos y otros, es el cronológico con la indicación que va de los más antiguos a los más recientes.

que hubiese sido indultado, comete otro delito o culpa que esté comprehendido en el mismo capítulo de este Codigo, que el primer delito o la primera culpa porque fue condenado, o de cuya pena fue indultado.
Artículo 97.- El condenado de muerte a quien el Jefe del Estado hubiere conmutado la pena, o aquel que se hubiere librado del ultimo suplicio por la suerte, y que antes de completar el destierro de diez años del Estado, o de diez años de presidio en los casos respectivos, cometiere en el territorio de ella otro delito o culpa al que la lei imponga pena de extrañamiento, o de presidio o de obras publicas por mas de seis años de duracion, sera condenado a muerte. Si el nuevo delito mereciera una pena menor de las ya expresadas u otra diferente sera condenado a extrañamiento, despues de haber sufrido el maximo de la pena del nuevo delito.

CAPITULO III: DE LA CONMUTACION DE LAS PENAS
Artículo 98.- La conmutación de la pena de muerte en extrañamiento del Estado por diez años, tendra lugar cuando el reo que la merezca haya sido condenado por sentencia legal que cause ejecutoria.
Artículo 99.- En ningun caso podran obtener la conmutación de la pena de muerte: 1.° Los parricidas. 2.° los que habiendo sido indultados de la pena capital, cometieren otro delito que merezca la misma pena. 3.° Los que incurrieren en pena de muerte, después de haberse libertado del ultimo suplicio por conmutacion de esta pena o por suerte. 4.° Los traidores contra la seguridad exterior del Estado. 5.° Los delincuentes contra el Jefe del Estado, o contra los que ejercen la suprema administracion de él. 6.° Los asesinos. 7.° Los incendiarios.

CAPITULO IV: DE LA REBAJA DE LAS PENAS Y DE LAS REHABILITACIONES
Artículo 102.- No se les concederá rebaja alguna: 1.° A los reincidentes. 2.° A los reos que antes de cumplir su condena cometan otro delito o culpa. 3.° A los que por el Gobierno o por la muerte se les hubiere conmutado la pena de muerte. 4.° A los condenados por traicion, a los complices, fautores y encubridores de los delitos de parricidio y asesinato. 5.° A los reos a quienes se les hubiese impuesto una pena que no pase de dos años de duracion.

LIBRO SEGUNDO: DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO
TITULO VIII: DE LOS QUE REUSAN AL ESTADO LOS SERVICIOS QUE LE DEBEN
CAPITULO UNICO
Artículo 453.- Los complices en algun delito o culpa que por un efecto de arrepentimiento dieren aviso a la autoridad competente, antes de haberse cometido el delito, o descubierto la conjuracion o maquinacion para cometerlo. Y antes de haberse empezado a proceder judicial o gubernativamente sobre ello, de manera que la noticia dada sea causa, de que se precava oportunamente el daño, seran relevados de toda pena por aquel hecho, y quedarán unicamente por uno a cuatro años bajo la especial vijilancia de las autoridades. Los complices, auxiliadores, receptadores o culpables de cualquiera otro modo en el delito, o en la conjuracion o maquinacion para cometerlo, que despues de cometido o de tener noticia las autoridades de la conjuracion o maquinación, o de estarse procediendo judicial o gubernativamente sobre ello, descubran, aunque sea voluntariamente, cuanto sepan en su razon; no se eximiran por eso de la pena respectiva. Pero en el caso de conjuracion o maquinacion contra el Estado, contra su orden politico o el de la Nacion, o contra el Jefe Supremo, o contra la seguridad o salud pública, que todavia no haya llegado a tener efecto, ni esté bastantemente averiguada, aunque haya llegado a noticia de las autoridades, y se esté procediendo sobre ello, el complice auxiliador, o culpable, que hallandose en plena libertad, se presente o descubra voluntariamente el delito y los demás reos, siendo causa de que se sepa y remedie lo que de otra manera no se podría saber ni remediar, podra obtener una rebaja de la mitad de la pena en que hubiere incurrido. Si en los casos expresados hiciere igual descubrimiento voluntario despues de hallarse preso, y hubiere incurrido en pena de muerte, o de presidio, se le podran conmutar estas; la muerte en presidio y el presidio en obras públicas.

LIBRO TERCERO: DE LOS DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES
TITULO I: DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
CAPITULO IV: DE LOS RAPTOS, FUERZAS Y VIOLENCIAS CONTRA LAS PERSONAS; Y DE LA VIOLACION DE LOS ENTERRAMIENTOS
Artículo 558.- El que solicite a mujer casada o a menor de edad para que se deje robar, o huya en el solicitador, aunque nada de esto se llegue a verificar, sufrira un arresto de quince días a tres meses, y se le podra ademas obligar a peticion del marido, padre o encargado de la persona cuyo robo o fuga se hubiere solicitado, y al prudente juicio de los jueces, si se considerase necesario, a que dé fiador de que observará una conducta arreglada, o a que si no lo diere, salga desterrado por uno a tres años. Si ademas de la solicitacion hiciere su autor alguna otra tentativa para consumar el delito, sufrira una reclusion de cuatro a diez y ocho meses, con igual obligacion de dar fianza, o salir desterrado. En ambos casos se eximira el solicitador de toda pena, si hubiere procedido de voluntario desistimiento suyo el no haberse verificado la fuga o robo antes de ser descubierto.

3. Código Penal de 1863.-
LIBRO PRIMERO: DE LOS DELITOS, DE LOS DELINCUENTES Y DE LAS PENAS EN GENERAL
SECCIÓN IV: DE LAS PENAS
TITULO 1°: DE LAS PENAS Y SU DURACIÓN
Artículo 23.- Las únicas penas que pueden imponerse son las siguientes:
Penas graves.

La de muerte.
La de penitenciaria.
La de cárcel.

La de reclusión.
La de arresto mayor.
La de expatriación.
La de confinamiento.
(…)
Artículo 27.- El perdón de la parte ofendida no extingue la acción del Ministerio Fiscal; en las causas que deben serguirse de oficio.
Tampoco extinguen la acción civil del condonante, sino la renuncia expresamente.

TITULO 3°: DE LAS PENAL (sic) QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS
Artículo 39.- El indulto de la pena no exime al sentenciado de la vigilancia de la autoridad, ni le rehabilita para ejercer cargos públicos ó derechos políticos, á no ser que expresamente se le otorgue la exención ó rehabilitación.
El indulto de la pena de muerte produce inhabilitación y sujeción a la vigilancia de la autoridad por diez años.

LIBRO SEGUNDO: DE LOS DELITOS Y DE SUS PENAS
SECCIÓN NOVENA: DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR
TITULO ÚNICO: DE LAS INJURIAS Y CALUMNIAS
Art. 292.- El culpable de calumnias ó injuria contra un particular queda exento de pena si lo perdona el ofendido.

4. Ante Proyecto de 1877
LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS
TÍTULO III: DE LAS PENAS
CAPÍTULO 1°.
DE LAS PENAS EN GENERAL
Artículo 22.- La condonación u olvido de la parte ofendida no extingue la acción penal en las causas que deben seguirse de oficio. El perdón del ofendido solo alcanzará a salvar al autor del hecho de toda responsabilidad civil, si la renuncia expresamente.
Se exceptúan de esta disposición los casos en que no intervenga necesariamente el ministerio fiscal como representante; pues entónces puede el agraviado exonerar libremente al culpable de toda responsabilidad.

CAPÍTULO 3°.
EFECTO DE LAS PENAS SEGÚN SU NATURALEZA
Artículo 48.- El indulto no trae consigo la rehabilitación, si no se expresa claramente que el indultado puede ser restituído al ejercicio de sus derechos políticos o al desempeño de sus funciones, cargo u oficio, ni exime de la vigilancia de la autoridad si está sujeto a ella por sentencia ejecutoriada.

CAPÍTULO 5°.
DE LAS PENAS QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS
Artículo 61.- El indulto de la pena no exime al sentenciado de la vigilancia de la autoridad ni lo rehabilita para ejercer cargos públicos o derechos políticos, a no ser que expresamente se le otorgue esta concesión.

CAPÍTULO 9°
DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS
Artículo 88.- Los indultos, conmutaciones o amnistías concedidas por autoridades incompetentes, a quienes la Constitución no atribuye esta facultad, no suspenden las penas impuestas en virtud de sentencia que quedó ejecutoriada; ni la continuación del procedimiento en los juicios pendientes.

CAPÍTULO 11°.
DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
Artículo 109.- La responsabilidad penal se extingue:
(…).
2. Por amnistía que extingue la pena y todos sus efectos;
3. Por indulto;
El indultado no podrá vivir en el mismo lugar en que se encuentre el ofendido durante el tiempo porque fué condenado, a no ser con el consentimiento del agraviado mismo. En caso de contravención, quedará sin efecto el indulto.
4. Por el perdón de la persona agraviada, en aquellos casos que no dan lugar al procedimiento de oficio.
(…).
Artículo 115.- La responsabilidad civil se extingue del mismo modo que las demás obligaciones regidas por las leyes civiles.

TITULO VIII
DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD
CAPITULO 1°.
DEL ADULTERIO
Artículo 352.- El cónyuge ofendido puede en cualquier tiempo remitir la pena a su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al delincuente.
La unión de los cónyuges produce la remisión de la pena.

CAPITULO 6°.
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES
Artículo 376.- En los casos de estupro, violación o rapto de una mujer soltera, quedará exento de pena el delincuente, si se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento después de restituída a poder de su padre o guardador, o a otro lugar seguro.
También quedará extinguida la acción penal o la pena por el perdón de la agraviada, si ésta es mayor de edad.

TITULO IX
DELITOS CONTRA EL HONOR
CAPITULO 3°.
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 404.- El culpable de calumnia o injuria contra un particular, queda exento de pena si lo perdona el ofendido.

TITULO X
DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS
CAPÍTULO 2°.
DE LOS MATRIMONIOS ILEGALES
Artículo 413.- El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres o de persona que hagan sus veces, será castigado con reclusión en primer grado. El culpable será indultado desde que los padres o las personas que los sustituyan aprueben el matrimonio contraído.

5.- Ante-Proyecto de 1900-1902
CAPITULO VII: DE LAS PENAS Y DE SU DURACIÓN
Artículo 26.- El perdón de la parte ofendida no extingue la acción del Ministerio Fiscal, en las causas que deben seguirse de oficio.
Tampoco extingue la acción civil del condonante, si no la renuncia expresamente.

CAPITULO XIV: DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
Artículo 95.- La responsabilidad penal se extingue:
(…).
2. Por amnistía;
3. Por indulto;
4. Por el perdón de la parte ofendida;
(…).
Artículo 96.- La amnistía solo es aplicable a los delitos políticos y extingue la pena y sus efectos; pero no comprende a los delitos comunes con ocasión de ellos, ni a las responsabilidades civiles.
Artículo 97.- El indulto de la pena no exime al sentenciado de la vigilancia de la autoridad ni le rehabilita para ejercer cargos públicos o derechos políticos a no ser que expresamente se le otorgue la exención o rehabilitación.
Artículo 98.- El perdón de la parte ofendida surte sus efectos, en los casos en que no ha lugar a seguir el procedimiento de oficio.[2]

CAPITULO XIX: DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.
De la rebelión
Artículo 142.- El que con fines políticos y con actos directos atentare contra la vida o la libertad personal del Presidente de la República, será castigado con ocho a diez años de Penitenciaría. Si el delito contra la vida se consumase será castigado con dieciocho a veinte años de penitenciaría.
En caso de amnistía se castigará al delincuente como reo del delito común.

CAPITULO XLVIII: DEL ADULTERIO
Artículo 318.- El perdón del cónyuge ofendido o su reconciliación con el cónyuge culpable, extingue todos los efectos de la acusación o de la condena.

6. Proyecto de 1916
LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES
(…).
TÍTULO XIII: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA
Artículo 90.- La posibilidad de iniciar acción penal o de pronunciar condena, cesa:
1o.— Por muerte del culpable;

[2] Ver página 277 del Ante-proyecto de 1900-1902, modificaciones en el artículo 98°: El perdón de la parte ofendida, sólo surte sus efectos en los juicios que no pueden iniciarse sino a solicitud de parte.

2o.— Por amnistía;
3o.— Por autoridad de la cosa juzgada;
4o.— Por prescripción.
(…)
Artículo. 98.- La amnistía suprime legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto de él. El indulto suprime la represión del hecho punible.
La amnistía y el indulto dejan subsistentes las acciones de reparación civil.
Nadie podrá ser perseguido por segunda vez, por razón de un hecho punible fallado respecto de él en última instancia.

7. Código Penal de 1924 dado por ley N° 4868[3].-

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

(…)

Título IV

Penas, medidas de seguridad y otras medidas

Art. 10. Las únicas penas y medidas de seguridad que puede imponerse son las de internamiento, penitenciaria, prisión, expatriación, multa ó inhabilitación

Art. 11. La pena de internamiento será absolutamente indeterminada más allá de un mínimo de veinticinco años. Se cumplirá en una sección de la penitenciaria central, con trabajo obligatorio y aislamiento celular continuo, durante el primer año. En los años siguientes el trabajo será colectivo entre los condenados a la misma pena.

Art. 12. La pena de penitenciaria se extenderá desde un año hasta veinte años. Se cumplirá, según lo determine la sentencia, en la penitenciaria central ó en una penitenciaria agrícola ó en una colonia penal.

(…)

Art. 13. La relegación puede ser indeterminada ó á tiempo fijo y se cumplirá en una penitenciaria agrícola ó en una colonia penal. La relegación á tiempo fijo en una penitenciaria agrícola ó en una colonia penal, se extenderá desde un año hasta veinte años.

Art. 14. La prisión se extenderá desde dos días hasta veinte años.

La prisión para delincuentes comunes se cumplirá en una cárcel provincial ó departamental, ó en una colonia carcelaria agrícola provincial ó departamental, según lo determine el juez en la sentencia.

Art. 15. La prisión en la cárcel se cumplirá con trabajo obligatorio, á elección del penado, en obras públicas que se efectúen en la provincia en que cumple la condena.

(…)

Art. 18. La prisión de delincuentes políticos-sociales se cumplirá en establecimientos especiales destinados exclusivamente á ellos, con trabajo obligatorio que el condenado elegirá según su profesión, capacidades ó hábitos en cuanto sea compatible con los fines de la represión. No se impondrá al condenado más restricciones que las necesarias para la seguridad y el buen orden del establecimiento.

(…)

Art. 56. Si dentro del plazo indicado se descubrieren antecedentes punibles del condenado, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta. Si cometiera un nuevo delito intencional, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que que (sic) le corresponde por el segundo delito conforme á lo dispuesto en las leyes de la reincidencia.

Si despreciando la advertencia de la autoridad, persistiere en infringir las reglas de conducta prescritas por el juez, se ordenará la ejecución de la pena.

---

[3] Publicada el 11 de enero de 1924, en cuyo artículo 1 se estableció que entrará en vigencia el 28 de julio de 1924, véase en el siguiente enlace del Congreso de la República del Perú, tomado el 02 de noviembre de 2023 de:
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/04868.pdf

TÍTULO XV: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA
Artículo 118.- La posibilidad de iniciar acción penal o de pronunciar condena, cesa:
1. Por muerte del imputado;
2. Por amnistía:
3. Por autoridad de la cosa juzgada;
4. Por prescripción;
5. Por renuncia del agraviado en los delitos de acción privada.
(…)
Artículo 126.- La amnistía suprime legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto de él. El indulto suprime la represión del hecho punible.
La amnistía y el indulto dejan subsistentes las acciones de reparación civil.

LIBRO SEGUNDO: DELITOS
SECCIÓN CUARTA: DELITOS CONTRA LA FAMILIA
TITULO I: ADULTERIO
Artículo 213.- El cónyuge ofendido puede en cualquier tiempo remitir la pena a su consorte.
La unión de los cónyuges produce la remisión de la pena.

7.1.- Ley Nº 9014 del 23 de noviembre de 1939
Artículo 1.- Modificase el artículo 118º del Código Penal, (1) quedando en los términos siguientes: La acción penal pública se extingue:
"1. Por prescripción, amnistía, o muerte del culpable.
Subsiste en estos casos, la acción civil, que se hará efectiva en esta vía. Conservan su eficacia en el procedimiento que se instaure ante la jurisdicción civil, las pruebas que se hubieran actuado en la instrucción o en el juicio correspondiente.
2. En los casos en que procede solamente procede la acción penal privada, esta se extingue, además de los establecidos en el inciso anterior, por desistimiento o transacción y, en los delitos contra el honor sexual, también por matrimonio subsiguiente".

7.2.- Ley Nº 19506 del 23 de agosto de 1972
1. Concede amnistía al personal de las fuerzas policiales, procesados ante el fuero común y privativos de guerra, por delitos cometidos por acción de servicios siempre que el accionar no revele dolo ni conducta habitual:
Artículo 1º.- Concédese amnistía al personal de las Fuerzas Policiales, procesado ante los Fueros Común y Privativo de Guerra por delitos cometidos en acción del servicio o con ocasión de él, siempre que las circunstancias de su comisión no revelen dolo o que la infracción acredite mala conducta habitual del autor o cómplice.

2. Concede indulto a personal de las fuerzas policiales, procesados ante el fuero común y privativos de guerra, por los delitos que se deriven de su acción de servicio siempre que el accionar no revele dolo ni conducta habitual:
Artículo 2º.- Concédese indulto al personal de las Fuerzas Policiales que por los delitos señalados en el artículo anterior, se encuentra cumpliendo condena impuesta por los Tribunales y Jueces Comunes y Privativos de Guerra, siempre que se cumplan las condiciones que tal numeral señala.

3. Ordena a los tribunales Comunes y Privativos cortar los procesos incoados y ordenar la libertad de los detenidos y sentenciados:
Artículo 3º.- Al entrar en vigencia el presente Decreto Ley los Tribunales y Juzgados Comunes y Privativos decretarán el corte de los procesos incoados, y la libertad de los detenidos y sentenciados.

7.3.- Decreto - Ley Nº 22095, de 21 de febrero de 1978
LEY DE REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
CAPÍTULO V
Del delito de tráfico ilícito de drogas y de las penas
Artículo 64º- No se concederá libertad provisional, liberación condicional, conmutación, condena condicional ni indulto a los procesados o sentenciados, según el caso, por la comisión del delito de tráfico de drogas.

7.4.- Decreto Legislativo Nº 122, de 12 de junio de 1981
LEY SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
Del delito de tráfico ilícito de drogas y de las penas
Artículo 64º- No se concederá libertad provisional, condena condicional, conmutación o indulto a los procesados o sentenciados, según el caso, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

7.5.- Ley Nº 23490, del 06 de noviembre de 1982
Artículo 1º.- Quedan excluidos del beneficio del indulto los autores de los delitos de tráfico ilícito de drogas, de prevaricato, violación en agravio de menores de 10 años de edad y de homicidios penados en los artículos 151º y 152º del Código Penal.
Artículo 2º.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación.

7.6.- Ley Nº 23689, del 21 de octubre de 1983

Implementa la modificación del artículo 64º del Decreto Ley Nº 22095, estableciendo que no procede la conmutación e indulto a los procesados o sentenciados por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas:
"Artículo 64º No se concederá libertad provisional, liberación condicional, conmutación, condena condicional, indulto, permisos especiales de salida, libertad bajo vigilancia, trabajo fuera del establecimiento penal, redención de la pena por el trabajo, a los procesados o sentenciados, según el caso, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas".

7.7.- Ley Nº 24388, de 5 de diciembre de 1985
Modifica artículos del Código de Procedimientos Penales
Artículo 2º.- Modificase el Artículo 64º del Decreto Ley Nº 22095 modificado por el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 122, en la forma siguiente:
"Artículo 64º.- No se concederá la libertad provisional, condena condicional, sustitución de pena, libertad condicional, remisión de la pena o indulto, a los procesados o sentenciados, según el caso, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.
Se exceptúa de esta prohibición los casos previstos en los incisos 1) y 3) del artículo 55º-B del Decreto Legislativo Nº 122, así como el inciso 2), del mismo artículo, en la parte que se refiere a la posesión de escasa cantidad. Dicha excepción procede siempre que el agente del delito no sea reincidente, habitual o hubiere vendido o distribuido drogas a menores de edad.
El Juez Instructor concederá la libertad provisional si de autos aparece debidamente tipificada esta modalidad delictiva. La Resolución que la conceda será elevada en consulta al Tribunal Correccional, dentro de los dos días siguientes a su expedición, bajo responsabilidad, produciéndose el excarcelamiento aprobada que sea la consulta".

7.8.- D.S. N° 017-90-JUS, del 01 de octubre de 1990
Artículo 1.- La concesión de la gracia del indulto podrá proponerse también en el caso de los internos procesados, salvo disposición contraria de la ley.
Artículo 2.- Constitúyase la Comisión Técnica Especial de Calificación de indultos para procesados, la misma que estará integrada por:
- Un representante del Ministerio de Justicia, quien la presidirá.
- Cuatro miembros designados por Resolución Supremas entre personas de reconocido prestigio y solvencia moral y/o de entre las organizaciones de la sociedad civil que, de preferencia, realicen actividades de asistencia al interno.
Cada titular contará con un alterno que haga las veces en caso de imposibilidad de asistencia

Artículo 3.- Para la concesión del indulto, la Comisión tendrá en cuenta lo siguiente:
a) Naturaleza del delito.
b) Las circunstancias de la comisión.
c) Los instrumentos y medios de que se hubiere hecho eso.
d) La premeditación o la perpetración ocasional.
e) Los móviles del agente.
f) Los antecedentes y la conducta observada por el interno procesado con anterioridad a la comisión del delito y la posterior en el establecimiento penal.

Artículo 4.- El expediente se inicia de oficio o a solicitud del interesado y debe contener:
a) Copia certificada del auto de apertura de instrucción, otorgada por el juzgado;
b) Informe al día de la Autoridad Penitenciaría competente sorbe la situación jurídica del interno procesado y su conducta en el penal. Podrá acompañarse, opcionalmente, informes emitidos por una o más instituciones que se dediquen a la asistencia carcelaria y conozcan la situación del procesado.
c) Consentimiento expreso del procesado
A solicitud de la Comisión Técnica Especial de Calificación de Indultos, el Juzgado de Instrucción deberá remitir de inmediato copias certificadas de las piezas procesales que le sean requeridas.

Artículo 5.- Analizadas las circunstancias y documentación previstas en los artículos 3 y 4 la Comisión propondrá a quiénes considera merecedores de indulto, siempre que hubieren cumplido un tiempo de detención de 9 (nueve) meses tratándose de proceso y 18 (dieciocho) meses en caso de procedimiento ordinario.
La proposición no obliga al señor Presidente de la República.

Artículo 6.- La Comisión propondrá el otorgamiento del indulto sólo a favor de quienes hayan incurrido en delitos de escasa gravedad y hayan evidenciado con su comportamiento en prisión, clara voluntad de integrarse en el seno de la sociedad.

Artículo 7.- La Dirección General de Ministerio de Justicia, asumirá la Secretaría Técnica de la Comisión Técnica Especial de Calificación de Indultos para Procesados. Le corresponde presentar a la Comisión los expedientes con un resumen en el que se indicará:
a) Nombre del procesado.
b) El delito cometido.
c) El sentido de la acusación o dictamen fiscal.
d) Sus antecedentes y condiciones personales.
e) El tiempo cumplido de detención hasta el día del resumen.

Artículo 8.- En la tramitación de esta modalidad especial del indulto se observarán en lo pertinente, para lo no previsto en este Decreto Supremo las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 024-81-JUS, de 29 de setiembre de 1981, y sus modificatorias contenida en el Decreto Supremo Nº007-87-JUS, del 26 de junio de 1987.

8. Primer anteproyecto de código penal de 1927 por la comisión parlamentaria nombrada conforme a la ley Nº 5168. Ponentes: Dr. A. Gustavo Cornejo, Ex senador de Lambayeque y el Dr. Placido Jimenez, Diputado Nacional por Cajatambo, publicado en 1927.

LIBRO PRIMERO: PRECEPTOS GENERALES
SECCIÓN PRIMERA: DE LA LEY PENAL Y DE SU IMPERIO
TITULO I: DEL OBJETO Y GARANTÍAS DE LA LEY PENAL
Artículo 5.- La acción penal es pública, salvo las excepciones expresamente consideradas en la ley.
El perdón del ofendido no extingue la acción penal salvo que se trate de infracciones que no puedan ser perseguidas sin querella de parte[4].

TÍTULO IV: DEL CONCURSO DE VARIAS LEYES PENALES Y DE VARIOS HECHOS PUNIBLES
Artículo 22.- Las disposiciones de los artículos anteriores, se aplicarán también cuando antes del cumplimiento de la prescripción o de la remisión de una pena, haya de condenarse por un hecho punible ejecutado con anterioridad a la primera sentencia.

SECCIÓN TERCERA[5]: DE LAS SANCIONES PENALES
TÍTULO IV: DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA CONDENA PENALES
Artículo72.- La pena de inhabilitación, impuesta por tiempo determinado, como accesoria o como principal, prescribe en un término igual al señalado a la incapacidad, interdicción o suspensión, y este término corre sólo desde el día en que la pena principal quede cumplida, prescrita o extinguida de otro modo.
La extinción de la acción penal, no perjudica la acción civil para la indemnización del daño, salvo que la remisión de la parte lesionada, la comprenda expresamente.
Artículo73. La extinción de la pena no extingue, por si sola, la responsabilidad civil.
Artículo74.- La amnistía y el indulto extinguen la acción penal, y hacen cesar, en su caso, la ejecución de la condena y sus efectos penales.
Artículo75.- La renuncia expresa o presunta del ofendido o agraviado en las infracciones que requieren acción de parte, extingue la acción penal; y el perdón del mismo agraviado y ofendido manifestado en forma expresa y fehaciente, remite la pena e impide o hace cesar su ejecución.
La remisión privada hecha en favor de parte de los imputados, podrá ser extendida de oficio por el juez o tribunal que corresponda, aun cuando el remitente no lo solicite o se oponga a ello, a todos los codelincuentes por la misma infracción, si estima que los no perdonados por el ofendido, no son peligrosos.
La remisión de la pena, es, en todo caso, irrevocable.

TITULO V: DE LA REMISIÓN ABSOLUTA O PERDÓN JUDICIAL
Artículo76.- Puede otorgarse la remisión total, absoluta y definitiva de la condena, si concurren, conjuntamente las circunstancias siguientes:
1º.- Que la pena sea de cárcel, arresto, expatriación, inhabilitación o multa.
2º.- Que su duración no sea mayor de un año, si es cárcel, o de dos años si es arresto o expatriación, o de veinte libras si se trata de multa.
3°.- Que no haya medidado ninguna de las circunstancias expresadas en los once incisos del artículo 129.
4°.- Que el inculpado no tenga antecedentes judiciales ni penales.
5°.- Que la responsabilidad civil esté satisfecha, o se constituya garantía suficiente de satisfacerla en el término que se fije.

Artículo77.- Si a más de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, concurren el asentimiento del Ministerio Público, la no oposición del Poder Ejecutivo y el voto unánime del tribunal, puede hacerse extensivo el perdón judicial- aunque la pena fuese mayor, no siendo de presidio o de penitenciaria de cinco o más años- si se trata de delitos políticos o sociales, o de aquellos que tuvieran por móvil la vindicación de una grave ofensa al honor personal o familiar.
Artículo78.- Nadie podrá alcanzar la remisión absoluta de la pena por más de una vez.
Artículo79.- La condena remitida mantendrá su eficacia como antecedente penal en caso de reincidencia.
(…).
TITULO VI: DE LA REMISIÓN SUSPENSIVA O CONDENA CONDICIONAL

---

[4]Cornejo, G y Jimenez, P. (1927). *Código penal, primer anteproyecto de la comisión parlamentaria nombrada conforme a la ley N.° 5168*, Imp. Minerva, Sagastegui 669. Véase el anexo de enmiendas al libro primero del anteproyecto que contiene los preceptos generales del Código Penal, cuyo texto original era: Artículo 5.- La acción penal es pública, salvo las excepciones expresamente consideradas en la ley. También existe una versión publicada en el año 1928, la misma que ofrecipo algunas variantes en los textos normativos respecto de la versión de 1927. Cornejo, G y Jimenez, P. (1928). *Código penal, presentado por la comisión arlamentaria nombrada conforme a la Ley N.° 5168*, Imp. Minerva, Sagastegui 669.
El perdón del ofendido no extingue la acción penal salvo que se trate de infracciones que no puedan ser perseguidas sin instancia de parte.
[5] Código penal. Libro primero. Preceptos generales pp. 19-23.

Artículo 82.- La remisión condicional podrá hacerse extensiva a las penas accesorias y a las incapacidades establecidas en la sentencia, pero no a la responsabilidad civil.
Artículo 85.- La remisón queda revocada:
1o. Si durante el término de prueba, incurre el condenado en otra infracción, o se descubre otro delito doloso perpetrado con anterioridad a la condena.
2o. Si el condenado quebranta las reglas de conducta, o se hace objeto de medidas de seguridad o preventivas.
Artículo 86.- Las reglas de conducta que pueden imponerse al condenado se fijarán en el reglamento de liberados e indultados.

TITULO VII: DE LA LIBERACIÓN INTERRUPTIVA O LIBERACION CONDICIONAL
Artículo 90.- La libertad condicional queda revocada, si el indultado cometiere otro delito, o si no cumpliere las reglas de conducta que le fueron impuestas.

Revocada la libertad condicional, no se computará en el plazo de la condena, el tiempo que le penado haya estado en libertad.

TITULO VIII: DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA DURANTE SU EJECUCIÓN
Artículo 94.- El tribunal respectivo podrá acordar, cuando lo requiera la reforma del pasible o su reeducación y adaptación a la vida normal, el cambio de régimen y de establecimiento penal durante la ejecución de la condena.
Para que esta medida sea precedente, es necesario que el pasible haya salido del ciclo disciplinario, si la conmutación le es favorable.
Si los establecimientos penales están destinados a la ejecución de la misma pena, la traslación puede ordenarse siempre, sin que importe una conmutación.
Artículo 95.- Las condenas a cárcel por menos de cinco meses, o a arresto por menos de seis, siendo el reo de honestos antecedentes, pueden conmutarse con multa, a razón de dos soles por cada día de detención.

SECCIÓN SEXTA
TITULO UNICO: DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
Artículo 150.- La responsabilidad civil existe independientemente de la penal, cuando concurre una causa eximente de la pena, y recae:
(...).
10. En el Estado en los casos de amnistía o indulto, si al otorgarlo, no se ha hecho reserva expresa de esta responsabilidad.
Artículo 165.- La acción civil y la responsabilidad correspondiente, se extinguen:
(…).
2o- Por la remisión privada, expresa o presunta del ofendido, en cuanto lícitamente la hiciera en lo que a él se refiera.
Artículo 167.- La extinción de la acción o de las sanciones criminales, no perjudicará a la acción civil, salvo el caso en que este Código disponga diversamente.
La responsabilidad civil no podrá ser anulada ni alterada por ninguna amnistía, indulto u otra medida.

SECCIÓN SÉPTIMA: DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
TÍTULO III: DE LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
Artículo 174.- Las medidas de seguridad pueden imponerse, o en sustitución de la pena, o a la par que ella, y en este caso, para que se ejecuten antes o después de la extinción.
Se imponen en conmutación de la pena, cuando el infractor es un incapaz y cuando la ley lo autoriza expresamente. Se imponen junto con la pena, cuando el infractor padece incapacidad incompleta; y pueden imponerse después de extinguida la condena, cuando el penado no hubiera pasado, durante su reclusión, del ciclo disciplinario, y se presume que persisten las causas de su delincuencia.

TÍTULO IV: DE LA REINCIDENCIA Y HÁBITO DEL DELITO
Artículo 184.- Para calificar la reincidencia específica en el primero y segundo grado se requiere además:
1o. Que entre el día de la nueva infracción y el de la expiración del término de la condena anterior no haya transcurrido el tiempo señalado para la prescripción de la acción penal correspondiente al precedente delito.
La remisión o prescripción de la pena no obstan al cómputo del término en la forma antedicha.

SECCIÓN DÉCIMA: DE LAS INSTITUCIONES PENALES
TÍTULO III: DE LA CAJA DE INDEMNIZACIONES
Artículo 303.- Son de cargo que la Caja Nacional de Indemnizaciones, subsidiariamente, el pago de las responsabilidades civiles derivadas de la infracción:
(…).
3. Cuando la indemnización recaiga en el Estado por amnistía o indulto concedidos con expresa remisión de la responsabilidad civil.

TÍTULO IV: DEL PATRONATO
Artículo 309.- El Consejo Local del Patronato, llenará las siguientes funciones:
(…).

5o. Tendrá personería legal para demandar la suspensión de medidas de seguridad y preventivas y para solicitar su aplicación, para pedir y para oponerse a indultos y solicitudes de libertad condicional.

TÍTULO VI: DE LAS JUNTAS DE VIGILANCIA CARCELARIA
Artículo 319.- Las Juntas de Vigilancia, cuidarán además:
(…).
5o. Emitirá los informes que le pidan las autoridades respectivas en las solicitudes de libertad condicional o indulto.
(…).

9. Perú Proyecto de Código Penal. Presentado por la Comisión Parlamentaria nombrada conforme a la ley Nº 5168. Compuesta por los señores: Dr. A. Gustavo Cornejo, Ex senador por Lambayeque. Dr. Placido Jimenez, Diputado Nacional por Cajatambo[6].

PROYECTO DE CODIGO PENAL

SECCION PRIMERA

De la ley penal y de su imperio

TITULO I

DEL OBJETO Y GARANTIA DE LA LEY PENAL

Art. 7. La acción penal es pública

La acción penal es pública, y se ejercita en la forma estatuida en el Código de Procedimientos Penales.

El perdón del ofendido no extingue la acción penal, salvo que se trate de infracciones que no pueden ser perseguidas sin querella de parte.

TITULO V

DEL CONCURSO DE VARIAS LEYES PENALES Y DE VARIAS INFRACCIONES

Art. 36. Delito no acumulado

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también cuando antes del cumplimiento de la prescripción o de la remisión de una pena, haya de condenarse por un hecho punible ejecutado con anterioridad a la primera sentencia.

TITULO V

DE LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA CONDENA PENALES

Art. 75. Muerte del inculpado

La muerte del inculpado imposibilita la iniciación o prosecución de la acción penal, y, en su caso, la ejecución de la pena; pero no obsta a las responsabilidades civiles derivadas de la infracción o anexas a la pena impuesta por ejecutoria, ni al decomiso de los instrumentos con que se ejecutó la infracción, y de las cosas o provechos provenientes de la misma, es idéntico caso.

Art. 76. Cosa juzgada: excepción

Salvo los casos de revisión, nadie podrá ser encausado por segunda vez por razón de un hecho fallado respecto a él, en última instancia.

Art. 77. Prescripción de la acción

La prescripción extingue los efectos penales de la infracción e imposibilita la iniciación o prosecución de la acción.

Art. 78. Término de la prescripción

Tratándose de delitos consumados, la acción prescribe:

---

[6] Perú Proyecto de Código Penal. Presentado por la Comisión Parlamentaria nombrada conforme a la ley Nº 5168. Compuesta por los señores: Dr. A. Gustavo Cornejo, Ex senador por Lambayeque. Dr. Placido Jimenez, Diputado Nacional por Cajatambo (1928). Imprenta Minerva.

1o. — A los veinte años, si la pena específica es de duración indeterminada.

2o. — Por un tiempo igual al máximum de la pena específica, si es éste el señalado para la infracción.

3o. — Por un tiempo igual a la mitad de la suma del máximum absoluto y del mínimum de la pena específica, si es éste el que se fija para la infracción.

Si la pena específica es de multa, la acción penal prescribe en el tiempo necesario para extinguir la multa conmutada por arresto a razón de dos días por cada sol de la misma, y, en todo caso, a los dos años.

Las faltas prescriben a los sesenta días.

Art. 79. Término en el delito frustrado y la tentativa

Tratándose del delito frustrado, el tiempo de la prescripción se reduce a los dos tercios y a la mitad, si la acción fue simplemente tentada.

Art. 80. Cuando empieza el término

El tiempo de la prescripción empieza desde el día de la consumación del delito, y si éste es sucesivo o si fue simplemente tentado, desde el día del último acto de ejecución.

En los delitos de falsificación de instrumentos o moneas, comienza a correr desde el día en que se haya hecho uso de la moneda o documentos falsos.

En las infracciones cuya calificación depende de sus consecuencias posteriores, y en aquellas cuyos efectos se prolongan en el tiempo, desde el día en que se produce la consecuencia calificativa, o en que cesan dichos efectos.

Art. 81. Cómo se cuenta el término

El tiempo de la prescripción se cuenta por años, meses y días enteros, y no se estima vencido, sino en el último instante del día en que expira.

Art. 82. Efectos de la prescripción

Si hubiere transcurrido el término de la prescripción sin iniciarse la acción, ninguna autoridad podrá practicar actos de instrucción o persecución, contra el inculpado, y cualquiera de dichos actos deberá suspenderse, en el momento en que el vencimiento del término quede comprobado.

Si la instrucción estuviere abierta se sobreseerá si se alega o comprueba la prescripción

La prescripción deberá hacerse el valer de oficio por el Juez o Tribunal respectivo.

Art. 83. Interrupción del término

El término de la prescripción se interrumpe:

1o. — Si durante su curso el inculpado incurre en nueva infracción o es sometido a medidas de seguridad.

2o. — Si se han practicado actos de instrucción o persecución por la justicia o por las autoridades respectivas, siempre que dichos actos hayan sido notificados al inculpado.

El emplazamiento público en forma legal, a los prófugos, produce el mismo efecto que la citación.

Cesa el efecto suspensivo de los actos de instrucción o emplazamiento si el proceso permanece paralizado por más de dos años, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Si el tiempo de prescripción es menor de dos años, queda interrumpido por cualquier acto del procedimiento, pero la acción se extingue sino se pronuncia sentencia condenatoria dentro de los dos años de iniciada la instrucción.

Art. 84. Los actos procesales no interrumpen la prescripción en ciertos casos

Si no se tratare de reincidentes o habituales, o de infracciones penadas con presidio o con penitenciaria con mínimum superior a cinco años,—respecto a los que, en ningún caso, cesa el efecto suspensivo de los actos del procedimiento,— la acción penal queda prescrita si llegare a transcurrir un tiempo que en conjunto supere en la mitad al de la prescripción

ordinaria. Pero si se ha pronunciado sentencia condenatoria, no podrá invocarse la prescripción de la acción penal, aunque, durante los trámites posteriores se venciere el término indicado en este artículo.

Art. 85. Nuevo término

Interrumpida la prescripción, comienza a correr un nuevo plazo.

Art. 86. A quién favorece la prescripción

La interrupción tiene efecto para todos los participantes en el delito, aunque los actos interruptivos se refieran a uno solo, salvo que alguno de los inculpados fuere reincidente o habitual.

Art. 87. Penas imprescriptibles

Las penas de presidio e inhabilitación perpétuas son imprescriptibles. Pero el condenado podrá alcanzar la remisión de toda o parte de la condena, si habiendo observado conducta irreprochable, se encontraren uno de estos casos:

1o. — Que hubieren transcurrido más de treinta años desde la fecha de la condena.

2o. — Que el condenado tuviere, a la fecha de su aprehensión más de sesenta años, si se trata de la pena de presidio.

3o. — Que se hubiere recomendado a la consideración pública por actos reconocidamente heroicos o beneméritos, o por relevantes servicios a la patria, a la sociedad, a las ciencias o a las artes.

Art. 88. Prescripción de las penas temporales

Las penas temporales prescriben en un tiempo igual al de la condena, aumentado en la mitad para los reos comunes, en dos terceras partes para los reincidentes; y en un tanto igual a la condena para los habituales.

Art. 89. Desde cuando corre el término

La prescripción de la pena corre desde el día en que la sentencia queda ejecutoriada, o desde aquel en el cual se haya interrumpido, de cualquier manera, la ejecución ya comenzada de la condena.

Art. 90. Pena interrumpida por libertad condicional

En los casos de revocación de la libertad condicional la parte de pena no cumplida, prescribe en un tiempo igual a la mitad del que corresponde a la condena, y comenzará a correr desde el día de la revocación.

Art. 91. Interrupción del término

Cualquier acto de la autoridad competente encaminado a la ejecución de la sentencia, interrumpe la prescripción. Pero la pena queda extinguida, en todo caso, cuando transcurre un tiempo que supere en conjunto en la mitad al de la prescripción ordinaria.

Art. 92. Prescripción de la inhabilitación con la pena principal

La pena de inhabilitación, impuesta por tiempo determinado, como accesoria, prescribe junto con la pena principal.

Art. 93. La extinción de la acción no perjudica la civil

La extinción de la acción penal, no perjudica la acción civil para la indemnización del daño, salvo que la remisión de la parte lesionada la comprenda expresamente.

Art. 94. La responsabilidad civil no sigue a la pena

La extinción de la pena no extingue por sí sola, la responsabilidad civil.

Art. 95. Efectos de amnistía y del indulto

La amnistía y el indulto, extinguen la acción penal, y hacen crear en su caso, la prosecución del juicio o la ejecución de la condena y sus efectos penales.

Art. 96. Efectos de la renuncia del agraviado

La renuncia expresa o presunta del ofendido o agraviado en las infracciones que requieren acción de parte, extingue la acción penal; y el perdón del mismo agraviado u ofendido manifestado en forma expresa y fehaciente, remite la pena e impide, o hace cesar, su ejecución.

La remisión privada hecha en favor de parte de los imputados podrá ser extendida de oficio por el Juez o Tribunal que corresponda, aún cuando el remitente no lo solicite o se oponga a ello, a todos los codelincuentes por la misma infracción, si estima que los no perdonados por el ofendido no son peligrosos.

La remisión de la pena es, en todo caso, irrevocable.

TITULO VI

DEL PERDON JUDICIAL

Art. 97. Requisitos para otorgarlo

Puede otorgarse la remisión total, absoluta y definitiva de la condena, si concurren, conjuntamente, las circunstancias siguientes:

1o. — Que la pena sea de cárcel, arresto, expatriación, inhabilitación o multa.

2o. — Que su duración no sea mayor de un año, si es cárcel, o de dos años, si es arresto o expatriación, o que no exceda de veinte libras si se trata de multa.

3o. — Que no haya mediado ninguna de las circunstancias expresadas en el artículo 151.

4o. — Que el inculpado no tenga antecedentes judiciales ni penales, sometido el inculpado y el término de prueba durante el cual debe comprobar su observancia.

5o. — Que la responsabilidad civil esté satisfecha, o se constituya garantía suficiente de satisfacerla en el término que se fije.

Art. 98. Puede extenderse a las infracciones graves

Si a más de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, concurren el asentimiento del Ministerio Público, la no oposición del Poder Ejecutivo y el voto unánime del Tribunal, puede hacerse extensivo el perdón judicial—aunque l apena fuese mayor, no siendo de presidio o penitenciaria de cinco o más años—si se trata de delitos políticos o sociales, o de aquellos que tuvieren por móvil la vindicación de una grave ofensa al honor personal o familiar, u otro igualmente excusable.

Art. 99. El perdón se otorga solo una vez

Nadie podrá alcanzar la remisión absoluta de la pena por más una vez.

Art. 100. No extingue la eficacia de la condena

La condena remitida mantendrá su eficacia como antecedente penal en caso de reincidencia.

TITULO VII

DE LA CONDENA CONDICIONAL

Art. 101. Requisitos para suspender la ejecución de la pena

1o. — Que la pena sea de cárcel, arresto o expatriación.

2o. — Que su duración no sea mayor de seis meses, si es cárcel o de un año si es de arresto o expatriación.

3o. — Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior, nacional o extranjera, por infracción intencional.

4o. — Que no haya mediado ninguna de las circunstancias que menciona el artículo 151.

5o. — Que el penado sea una mujer, un menor de edad, o un anciano de más de sesenta años, o sostenga familia sin más recursos que su trabajo personal, y que tenga oficio, profesión u otra carrera, o esté en camino de alcanzarla, o cuando sus antecedentes y su modo de vivir , hagan presumir fundadamente que no reincidirá.

Art. 102. Debe señalarse reglas de conducta

Al concederse la suspensión condicional de la condena, se señalará las reglas de conducta a que queda sometido el inculpado y el término de prueba durante el cual debe comprobar su observancia.

Art. 103. La condena condicional comprende las penas accesorias

La remisión condicional podrá hacerse extensiva a las penas accesorias y a las incapacidades establecidas en la sentencia, pero no a la responsabilidad civil.

Art. 104. Efecto de esta condena

La condena se considera no producida si transcurre el término de prueba sin que el condenado haya sido objeto de otra condena.

Art. 105. No corre la prescripción

Durante el lapso probatorio, no corre el término de la prescripción de la pena.

Art. 106. Revocación

La remisión queda revocada:

1o. — Si durante el término de prueba, incurre el condenado en otra infracción, o se descubre otro delito doloso perpetrado con anterioridad a la condena.

2o. — Si el condenado quebranta las reglas de conducta, o se hace objeto de medidas de seguridad o preventivas.

Art. 107. Reglas de conducta

Las reglas de conducta que pueden imponerse al condenado se fijarán en el reglamento de liberados e indultados.

TITULO VIII

DE LA LIBERACION CONDICIONAL

Art. 108. Comprende toda pena

Toda condena a pena privativa de la libertad, puede remitirse, después de iniciada su ejecución, mediante la libertad condicional del condenado.

Art. 109. Requisito esencial

Para obtener la libertad condicional se requiere haber alcanzado en el establecimiento penal respectivo, el ciclo liberatorio.

Los condenados a presidio cumplirán, antes de obtener la libertad condicional, un ciclo de prueba de uno a seis mese en un reformatorio, con reclusión nocturna y libertad durante el día. Esta misma regla de conducta podrá imponerse de uno a tres meses, a los liberados de pena de penitenciaria.

Art. 110. Reglas de conducta y término de prueba

La libertad condicional requiere, además, la fijación de reglas de conducta y del término de prueba durante el cual han de ser observadas.

El término probatorio no será nunca menor que la mitad del tiempo de la condena, ni de diez años, si la pena es de duración indeterminada.

Art. 111. Efecto del trascurso del término

Transcurrido todo el término de prueba sin que la libertad haya sido revocada, se entenderá cumplida totalmente la pena.

Art. 112. Revocación

La libertad condicional queda revocada, si el indultado cometiere otro delito, o si no cumpliere lasa reglas de conducta que le fueren impuestas.

Revocada la libertad condicional, no se computará en el plazo de la condena, el tiempo que el penado hay estado en libertad.

Art. 113. Efecto de la revocación

La revocación somete al condenado a la ejecución interrumpida de su pena, y podrá, además, motivar el sometimiento a una medida de seguridad posterior al término de la condena.

Art. 114. Reglas de conducta

Las reglas de conducta de los liberados condicionalmente deberán fijarse también en el reglamento respectivo.

TITULO IX

DE LA CONMUTACION DE LA PENA

Art. 115. Cambio de régimen

El Tribunal respectivo podrá acordar, cuando los requiera la reforma del pasible o su reeducación y adaptación a la vida normal, el cambio de régimen y de establecimiento penal durante la ejecución de la condena.

Para que esta medida sea procedente, es necesario que el pasible haya salido del ciclo disciplinario, si la conmutación le es favorable.

Si los establecimientos penales están destinados a la ejecución de la misma pena, la traslación puede ordenarse siempre, sin que importe una conmutación.

Art. 116. Cárcel conmutada por multa

Las condenas a cárcel, por menos de seis meses o a arresto por menos de un año, siendo el reo de buenos antecedentes, pueden conmutarse por multa a razón de dos soles por cada día de reclusión.

Con exilio o confinamiento

Cuando no fuere el caso previsto en la primera parte del art. 70, las condenas a cárcel o a arresto, cualquiera que fuere su duración, pueden conmutarse con exilio local a confinamiento, por tiempo igual al de la condena.

La conmutación puede acordarse a pedido del reo, o a instancia del Ministerio Fiscal.

La conmutación queda revocada si el reo quebranta el exilio local o el confinamiento, y se ejecutará la pena conmutada sin descuento del tiempo que aquellos hubiesen durado.

SECCION SEXTA

TITULO UNICO

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 166. La responsabilidad civil concurre con lo penal

La responsabilidad civil es inseparable de la responsabilidad criminal, y ambas deberán perseguirse y declararse conjuntamente, salvo disposición contraria de la ley.

Art. 167. Contenido de la reparación civil

La responsabilidad comprende:

La restitución.

La reparación.

La indemnización.

La restitución consiste en la devolución al ofendido de los mismos bienes materiales perdidos a causa de la infracción, con abono de menoscabos y deterioros.

La reparación consiste en el pago al ofendido, de una cantidad en dinero, proporcional al daño material o moral ocasionado con la infracción; o en la prestación de los recursos indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del ofendido, y su educación e instrucción si fuere menor, o en la constitución a favor de la víctima, si fuere soltera o viuda, de una dote.

La indemnización consiste en el pago al ofendido, en dinero o especies, de una suma equivalente al valor de los perjuicios inmediatos y directos, sufridos por aquel, como consecuencia de la infracción.

Art. 168. A quién le afecta: solidaridad criminal

La responsabilidad civil afecta al autor del delito y, solidariamente, a todos los que han participado en la ejecución.

Art. 169. La exclusión de la pena, desplaza la responsabilidad al orden civil

Cuando concurre una causa eximente de la pena, la responsabilidad civil existe independientemente de la penal y se regirá por las normas del Código Civil.

Art. 170. Responsabilidad subsidiaria

La responsabilidad civil recae subsidiariamente:

1o. — En el que por título lucrativo y sin ser criminalmente responsable, hubiera participado de los efectos y consecuencias de la infracción, hasta la cuantía de su participación.

2o. — En la persona natural o jurídica, por el delito, falta o contravención que se cometa en el establecimiento de su propiedad, cargo o administración, cuando con consentimiento de su parte, o de la de sus dependientes o subordinados, se hubieren infringido las leyes o reglamentos generales o de policía, en lo concerniente a la infracción.

3o. — En las personas bajo cuya potestad o guarda se encontrare el delincuente, sin capacidad penal, en la época de la infracción, amenos que pruebe que no hubo culpa ni dolo de su parte.

4o. — En los dueños o empresarios de establecimientos destinados a huéspedes mediante retribución, en los delitos y faltas que cometen sus administradores, dependientes o servidores, contra la propiedad de los huéspedes, salvo que éstos no hayan cumplido las reglas de seguridad exigidas por los reglamentos o que medie culpa de su parte.

5o. — En el Estado, las municipalidades y demás corporaciones de carácter oficial por los hechos u omisiones en que incurrieren sus funcionarios o empleados, con motivo del ejercicio de sus cargos.

6o. — En las sociedades anónimas por las estafas, falsificaciones o defraudaciones de cualquiera clase, que en el ejercicio de sus facultades, o con abuso de las mismas, perpetraren sus gerentes, administradores, factores y demás dependientes, si él abuso no pudo ser conocido o apreciado por el damnificado.

7o. — En las sociedades colectivas o en comandita, y solidariamente en los miembros que las compongan, por las estafas, falsificaciones y defraudaciones y por todo otro hecho punible en que incurrieren sus gerentes o administradores y los dependientes de éstos, en el servicio de la entidad.

8o. — En las compañías o empresas de ferrocarriles, o cualesquiera otras que lucren con el transporte de personas u objetos, por tierra, mar o por aire, e igualmente, en las casas de comercio, negocios, agencias aduaneras y almacenes generales, en cuanto a los actos u omisiones punibles relativos a los servicios o negocios a que se dedican, cometidos por los gerentes o administradores, conductores, capitanes, pilotos, agentes, factores y demás dependientes.

9o. — En los dueños de establos y de campos destinados al cuidado o pastoreo de animales agenos por paga, en cuanto a los daños punibles que recayeren en dichos animales y que fueren imputados a los administradores o dependientes, y por los robos y hurtos que perpetraren los mismos en los movientes depositados en los campos.

10o. — En las entidades que hayan asegurado al delincuente contra el riesgo de responsabilidad vil, derivada de sus propias infracciones, en los límites del seguro.

11o. — En el Estado, en los casos de amnistía o indulto, si al otorgarlos, no se ha hecho reserva expresa de esta responsabilidad.

Art. 171. Cómo se hace la restitución

La restitución se hará de preferencia con la misma cosa, aunque se halle en poder de tercero, salvo el derecho de éste, si fuese inculpable, para reclamar su valor de quien corresponda.

Si la cosa no existiere, o la hubiere ganado por prescripción de un tercero, la restitución se hará con el precio corriente de ella, agregándose el de estimación si lo tuviere.

Art. 172. Cómo se hace la reparación

La reparación se hará valorando la entidad de daño material por medio e peritos, si fuere practicable, o por el prudente arbitrio del Juez.

La reparación del daño moral se hará valorizándola por el prudente arbitrio judicial, atendiendo a la entidad y trascendencia del año, a la posición social y concepto público del ofendido y a la condición económica del ofensor

Art. 173 Reparación alimenticia

La reparación alimentaria, procede, cuando por consecuencia directa e inmediata de la infracción, el ofendido queda imposibilitado para proveer por sí mismo a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, o cuando las personas vinculadas a la víctima, queden privadas temporal o permanentemente, de los recursos que aquel les suministraba.

Art. 174. Duración de la reparación alimentaria

Siempre que se imponga reparación alimentaria, se fijará su duración, teniendo en cuenta:

1o. — Que si existen hijos, nietos o hermanos que sean huérfanos o menores, la pensión debe durar hasta que el último de ellos llegue a la mayor edad.

2o. — Que si sólo existe cónyuge o hermanos mayores, la pensión debe durar hasta el día en que el occiso hubiere cumplido setenta y cinco años.

3o. — Toda pensión debe cesar, cuando el alimentario, contraiga matrimonio, cese en su invalidez, o muera, o cuando adquiera recursos económicos bastantes que hagan innecesaria la pensión.

Art. 175. El juez fija la indemnización

La indemnización será fijada por el prudente arbitrio del Juez o Tribunal de la sentencia.

Art. 176. El Estado responde subsidiariamente de la reparación

La reparación alimentaria, recae subsidiariamente en el Estado en caso de insolvencia o incapacidad absoluta del obligado, y aquel la cumplirá preferentemente con fondos de la Caja de Indemnizaciones.

Art. 177. La responsabilidad civil

El condenado que no tenga más proventos que su sueldo, salario o pensión, podrá satisfacer la responsabilidad civil por cuotas periódicas que señalará prudencialmente el Juez o Tribunal respectivos.

Art. 178. La responsabilidad civil pasa a los herederos

La obligación de la reparación civil, pasa a los herederos del ofensor y el derecho de exigirla, se trasmite a los herederos del ofendido.

Art. 179. Garantía real de la responsabilidad civil

El ofendido y sus causahabientes tendrán hipoteca legal para los efectos de la responsabilidad civil sobre los bienes de los que tengan dicha responsabilidad, y esta hipoteca se regirá por los preceptos respectivos de las leyes civiles, considerándose preferente sobre toda otra obligación del responsable.

Art. 180. La hipoteca legal que garantiza la responsabilidad civil se inscribe de oficio

Al decretarse la detención o prisión preventiva del inculpado, el juez ordenará, bajo responsabilidad por la omisión, la inscripción inmediata de la hipoteca legal establecida en el artículo anterior, y decretará el embargo de los bienes muebles, renta o salario en la proporción bastante para la reparación, dejando, en todo caso, lo necesario para la subsistencia de la familia del imputado, salvo que prestare fianza o diere caución por la responsabilidad.

La inscripción se hará de preferencia y gratuitamente.

Art. 181. Presunción de fraude

Se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario:

1o. — Toda transmisión de bienes a título gratuito u oneroso, hecha por el delincuente, después de cometido el delito, si disminuye su patrimonio a punto de hacerlo insuficiente para la reparación.

2o. — Toda transmisión de bienes inmuebles, derechos reales, establecimientos o valores mercantiles, hecha después de decretada la detención de acusado, a menos que éste hubiere prestado fianza o caución para la responsabilidad civil, o que la trasmisión importe el cumplimiento de obligación anterior, constante en instrumento público.

Art. 182. La indemnización civil es intransferible

No podrá transferirse a tercero, antes de la sentencia, el derecho a la reparación civil.

Art. 183. Actos nulos

Es nulo todo contrato entre el damnificado y el delincuente sobre la reparación civil, salvo que se trate de infracciones cuya persecución requiere querella de parte.

Art. 184. Insolvencia del reo

En caso de insolvencia parcial o total del responsable por delitos reprimidos con penas distintas de las privativas de la libertad, el Juez señalará la parte de la renta o salario del condenado que deberá aplicarse a la reparación civil.

Art. 185. Responsabilidad civil no satisfecha hasta la extinción de la pena

Cuando la reparación civil no se hubiere cumplido durante la condena, o cuando se hubiere establecido a favor del ofendido o de su familia, una pensión de indemnización, el Juez, en caso de insolvencia parcial o total, señalará la parte de la renta o salario del responsable que deba ser aplicada a esas obligaciones.

Art. 186. Exención de la acción civil

La acción civil y la responsabilidad correspondiente, se extinguen:

1o. — Por sentencia absolutoria.

2o. — Por la remisión privada, expresa o presunta del ofendido, en cuanto lícitamente la hiciere en lo que a él se refiera.

3o. — Por los demás modos de extinción de las obligaciones según el Código Civil, en relación a las obligaciones especiales consecutivas a cada uno de los puntos que abarca la responsabilidad civil, en cuanto no se opongan a la ley penal.

Art. 187 Seguro contra daños y perjuicios

Si el ofendido está asegurado contra los daños y perjuicios derivados de una transgresión criminal, y el asegurador se los resarce íntegra y legalmente, quedará éste subrogado en los derechos y acciones de aquel.

Art. 188. La extinción de la acción penal no perjudica la civil

La extinción de la acción o de las sanciones criminales, no perjudicará la acción civil, salvo el caso en que este Código disponga diversamente.

La responsabilidad civil no podrá ser anulada ni alterada por ninguna amnistía, indulto u otra medida.

Art. 189. Cuota de indemnización a favor de la C. N. de I.

Al fijarse el monto de la indemnización civil, se señalará una suma equivalente al diez por ciento de aquella, para la Caja de Indemnizaciones. Esta suma se abonará, independiente y sin descuento, de la indemnización.

Disposiciones transitorias para la vigencia y aplicación del Código

Art. 1o. — Una vez que este Código entre en vigencia, el Poder Ejecutivo organizará y reglamentará las instituciones siguientes:

a). — La Dirección General de Prisiones, que tendrá a su cargo la inspección y dirección técnica de los establecimientos penales; —la organización, reglamentación y fomento de los patronatos de liberados y de menores: —la estadística

criminal;— la organización y reglamentación de los servicios médicos legales, y del trabajo al aire libre de los condenados a penas privativas de la libertad o a exilio local o confinamiento.

b). — La Caja de Indemnizaciones, a la que corresponderá : La administración e inversión, con arreglo al Código, de los fondos provenientes del salario o producto del trabajo de los condenados en la parte correspondiente a la indemnización civil y al peculio, el valor de las multas impuestas judicialmente por delitos o faltas, y la parte correspondiente al fisco en los comisos; —las cauciones perdidas por los detenidos o condenados, y el valor de los instrumentos o efectos provenientes del delito, que se decomicen; —las restituciones renunciadas o abandonadas por el ofendido; —los dineros incautados como cuerpo del delito que no se reclamen dentro del año siguiente a la sentencia, o a la incautación si esta no llega a pronunciarse; — el importe de las cauciones de probidad y de las que se presten para la libertad condicional o provisional de los procesados, y las donaciones que se hagan a su favor o a favor de los patronatos. Estos fondos se destinarán al pago de las responsabilidades civiles derivadas de las infracciones, si el delincuente sus herederos dejan de cubrir, en todo o en parte, dichas responsabilidades, o si son expresamente declarados insolventes después de agotados los procedimientos para su ejecución;— al de las indemnizaciones por revisión absolutoria de una sentencia, o a las que recaigan en el Estado por amnistía o indulto, con expresa remisión de la responsabilidad civil, y al de las que se declaren en favor de los individuos absueltos o no procesados que hubieren sufrido notable perjuicio a causa de su detención, si en la resolución judicial respectiva se les reconoce este derecho.

Los fondos de la Caja de Indemnizaciones se aplicarán, a los gastos de los patronatos de liberados o menores, y al pago de las indemnizaciones a su cargo. Cuando los fondos no bastaren a cubrir el monto de estas últimas, se repartirán a prorrata, semestralmente.

Art. 2o. — El Poder Ejecutivo, dentro del año de la vigencia de este Código, reglamentará los establecimientos penales, dándoles la organización que los armonice con el sistema de penalidad y con los fines que él mismo señala a cada pena y a las medidas de seguridad, y propondrá al Poder Legislativo los proyectos de ley que estime conveniente para la construcción de los establecimientos de represión y seguridad que fueren necesarios para completar, en armonía con la nueva ley, el sistema penitenciario del país.

Art. 3o. — Los que a la promulgación del Código estuvieron sufriendo condenas a penas privativas de la libertad, quedarán sujetos, a las disposiciones en él contenidas, sobre régimen de los establecimientos penales, libertad condicional y conmutación de penas. Para este efecto se tendrá en cuenta que la pena de prisión ha sido sustituida por las de cárcel y arresto, y la de internamiento, por la de presidio.

Art. 4o. — Las disposiciones de la nueva ley sobre prescripción se aplicarán, en su integridad, a los hechos anteriores a su promulgación, si así resulta beneficiado el inculpado. En ese caso contrario, regirán, también en su integridad, las de legislación bajo cuyo imperio se cometió el delito. En ningún caso podrán combinarse las de ambas legislaciones.

Se aplicarán igualmente, las disposiciones de este Código relativas a la reincidencia, aunque las infracciones que la determinen correspondan a época anterior.

Art. 5o. — Queda derogado el Código Penal que comenzó a regir el 29 de julio de 1924, la ley No. 4891 sobre vagancia, y las posteriores que han modificado las disposiciones de dicho Código.

10. Proyecto de Código Penal de Setiembre 1984.

DISPOSICIONES GENERALES
TITULO II
Aplicación de la Ley Penal en el Espacio
Artículo 7°.- Los delitos cometidos fuera del territorio de la República, serán reprimidos en los casos siguientes:
1°. Los delitos de piratería, contra el Estado y la defensa nacional, contra la economía o la salud públicas, falsificación de monedas, sellos, timbres y marcas oficiales, cometidos por nacionales o extranjeros;
2°. Los delitos no comprendidos en el inciso anterior cometidos por un nacional, siempre que fueren punibles también en el Estado en que se hubieren perpetrado y cuando el imputado entrara de cualquier manera en la República.
Esta disposición será aplicada a los extranjeros que adoptaren la ciudadanía peruana después de la perpetración del hecho punible;
3°. Los delitos no comprendidos en el inciso primero cometidos por un extranjero contra un nacional, susceptible de extradición, según la ley peruana; siempre que fueren punibles también en el Estado en que se hubieren perpetrado y cuando el imputado entrare de cualquier modo en la República y no fuere entregado al extranjero;
(…).

Artículo 10°.- Las disposiciones contenidas en los tres primeros incisos del artículo sétimo, no se aplicarán:
1°. Cuando la acción penal se halle extinguida conforme a una u otra legislación;
2°. Cuando se trate de delitos políticos;

3°. Cuando el acusado haya sido absuelto en país extranjero o condenado haya cumplido la pena, o ésta se hallare prescrita o remitida.
4°. Si no se hubiere cumplido totalmente la pena, podrá renovase el juicio ante los tribunales de la República, pero se computará la parte cumplida.

TÍTULO IX: CAUSAS QUE ELIMINAN O ATENÚAN LA REPRESIÓN
Artículo 66.- Si un eximido de pena ofrece peligro a la seguridad o el orden públicos el juez podrá imponer una medida de seguridad.

TÍTULO XIII: REINCIDENCIA Y HÁBITO DE DELITO
Artículo 89.- Es reincidente el que después de haber sufrido en todo o en parte una condena a pena privativa de la libertad, impuesta en sentencia nacional o extranjera, incurre, antes de pasar cinco años en otro delito reprimido también con pena privativa de la libertad.
La remisión de la pena por vía de gracia equivalente a la ejecución de ella.
(…).

TÍTULO XIV: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA
Artículo 92.- La acción penal se extingue;
1. Por autoridad de cosa juzgada, prescripción, amnistía o muerte del imputado.
2. En los delitos sólo perseguibles por denuncia de la parte agraviada se extingue, además de lo establecido en el inciso anterior por desestimiento[7] o transacción, y en los delitos contra el honor sexual, también por matrimonio subsiguiente.

Artículo 100.- La amnistía suprime legalmente el hecho punible a que se refiere o implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la represión del hecho punible.
La amnistía y el indulto dejan subsistente la acción de reparación civil.

TÍTULO XV: MEDIDAS DE SEGURIDAD
Artículo 108.- Las medidas de seguridad no se extinguirán por amnistía ni por indulto.
Las medidas de internación y vigilancia prescribirán en los términos y formas señaladas para la prescripción de las penas.

SECCIÓN XIV: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Artículo 361.- El testigo, perito, traductor o intérprete que en un procedimiento de justicia hiciera una falsa deposición sobre los hechos de la causa o emitiere un dictamen falso, o una traducción o una interpretación falsa, será reprimido con prisión no mayor de tres años.
(…).
El juez podrá disminuir la pena hasta límites inferiores al mínimum legal, o eximir la pena, si el delincuente hubiere rectificado espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio a los derechos de otro.

11. Proyecto de Código Penal de Octubre - Noviembre de 1984.
LIBRO I: PARTE GENERAL
TITULO I: LA LEY PENAL
CAPÍTULO I
APLICACIÓN TERRITORIAL
Artículo 1°.- La ley penal se aplica:
(…)
3) A los delitos cometidos en el extranjero contra la seguridad y la fé pública de la Nación, y los poderes del Estado.
4. A los delitos contra la tranquilidad pública cometidos en el extranjero para que produzcan sus efectos en el territorio de la República.
(…).

Artículo 2°.- Las disposiciones contenidas en los incisos 3 y 4 del artículo 1° no se aplican:
1) Cuando se haya extinguido la acción penal conforme a una u otra legislación.
2) Cuando se trate de delitos político-sociales; y
3) Cuando el acusado haya sido absuelto en el extranjero o el condenado haya cumplido la pena ó esta se halle prescrita o remitida.
Si no la hubiere cumplido totalmente, puede incoarse el juicio ante los tribunales de la República, pero se computará la pena cumplida si ambas son de similar naturaleza y, si no lo son, se atenuará prudencialmente la pena.
(…).

CAPITULO VIII: REINCIDENCIA, HABITUALIDAD Y PELIGROSIDAD

[7] Sic.

Artículo 44.- Es reincidente el que después de haber sufrido, en todo o en parte, una condena a pena privativa de la libertad, impuesta en sentencia nacional o extranjera, incurre, antes de pasar cinco años, en otro delito reprimido con pena privativa de la libertad.
La condena extranjera se toma en cuenta para los efectos de la reincidencia, sólo si el hecho que la motivó es punible en la República.
No se computan las condenas por faltas, ni por delitos culposos, ni por los exclusivamente militares, ni por los políticos sociales, ni por los comunes conexos a los políticos sociales, ni por los amnistiados.

TÍTULO IV: MEDIDAS DE SEGURIDAD
Artículo 78.- Las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto.
Las medidas de internación y vigilancia prescriben en los términos y formas señaladas para la prescripción de las penas.

TÍTULO V: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA
Artículo 79.- La acción penal se extingue:
1. Por sentencia absolutoria, prescripción, amnistía o muerto[8] del imputado; y
2. Por desistimiento o transacción en los delitos perseguibles por acción privada, y, en los delitos contra el honor sexual, además, por matrimonio subsiguiente.

Artículo 87.- La amnistía suprime legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpétuo[9] silencio respecto a él. El indulto suprime la represión del hecho punible.
La amnistía y el indulto dejan subsistente la acción de reparación civil.

TÍTULO VI: REHABILITACIÓN
Artículo 92.- La rehabilitación se concede si concurren conjuntamente los siguientes requisitos:
1. Después de seis años de haberse extinguido la pena principal impuesta; o de doce años si se trata de delincuente habitual.

Si se impuso al condenado una medida de seguridad de internación subsiguiente a la pena, el plazo se cuenta desde el término de dicha medida.
(…).

12. Proyecto de código penal de agosto de 1985.

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL
TÍTULO I: LA LEY PENAL
CAPITULO I
APLICACIÓN ESPACIAL
Artículo 2.- La ley penal se aplica a todo delito cometido en el extranjero.
1. Cuando es perpetrado por funcionario o servidor público en el desempeño de su cargo;
2. Cuando es un delito contra el Estado y la defensa nacional, los Poderes del Estado y el orden constitucional y la fe pública;
3. Cuando es un delito contra la tranquilidad pública para que se produzca sus efectos en el territorio de la República;

(…).

Artículo 3.- Las disposiciones contenidas en el artículo 2, incisos 2 y 3, no se aplican:
1. Cuando se ha extinguido la acción penal conforme a una u otra legislación;
2. Cuando se trate de delitos político-sociales; y
3. Cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero, o el condenado ha cumplido la pena, o ésta se halle prescrita o remitida.

TÍTULO II: EL HECHO PUNIBLE
CAPÍTULO VIII: REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD
Artículo 47.- Es reincidente el que después de haber sufrido, en todo o en parte, una condena a pena privativa de libertad, impuesta en sentencia nacional o extranjera, comete, antes de transcurridos cinco años, otro delito reprimido con igual pena privativa de libertad.
La condena extranjera se toma en cuenta para los efectos de la reincidencia sólo si el hecho que la motivó es punible en la República.
No se computan las condenas por faltas, ni por delitos culposos, ni por los exclusivamente militares, ni por los políticos – sociales, ni por los comunes conexos con éstos, ni por los amnistiados.

TÍTULO V: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA
Artículo 83.- La acción penal y la pena se extinguen por:
1. Muerte del imputado, prescripción, amnistía, indulto o cumplimiento de la pena;
   Subsiste en estos casos la acción civil que se hará efectiva en esta vía.

[8] Sic.
[9] Sic.

2. En los casos en que sólo procede la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el inciso 1, por desistimiento o transacción; y, en los delitos contra el honor sexual por matrimonio subsiguienet[10]; y
3. Por autoridad de cosa juzgada.

La sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil impide la acción penal respecto del hecho declarado lícito en esa sentencia entre las personas que fueron partes en el juicio o derivan de éstas su derecho.
Lo resuelto en la jurisdicción penal impide cualquier acción que pueda derivarse del hecho materia del juzgamiento. Empero, procede la acción civil contra los terceros obligados a la reparación e indemnización derivada del delito, cuando la resolución dictada en la jurisdicción penal no alcance a dichos terceros por no haber sido éstos citados desde el principio del proceso.
Artículo 93.- La amnistía suprime legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la represión del hecho punible.
La amnistía y el indulto dejan subsistente la acción de reparación civil.

TÍTULO VI: REHABILITACIÓN
Artículo 96.- El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad queda rehabilitado, siempre que haya cumplido con pagar o garantizar suficientemente la reparación civil.
La rehabilitación produce los siguientes efectos:
1. Restituye a la persona en los derechos que se le privó o restringió en la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó;
2. La cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no pueden ser utilizados en contra del liberado.

TITULO VII: CONSECUENCIAS CIVILES DE LA CONDENA
Artículo 107.- (…)
Las causas de extinción de la acción penal y de la pena no se extienden a las obligaciones civiles derivadas del hecho punible.

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL
DELITOS
SECCION SEGUNDA
DELITOS CONTRA EL HONOR
Artículo 138.- En el caso de injurias recíprocas proferidas en el calor de un altercado, el juez puede, según las circunstancias declarar exentas de pena a ambas partes o a una de ellas.
No es punible la injuria verbal provocada por ofensas personales.
Artículo 139.- Los imputados por los delitos previstos en los artículos 135° y 136° no tienen el derecho de probar, en su disculpa, ni la verdad ni la notoriedad de los hechos o de la cualidad o conducta atribuida a la persona ofendida.
(…).
Si la verdad de los hechos o de la cualidad o conducta es probada, el autor de la imputación queda exento de pena.

SECCIÓN TERCERA
DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES
TITULO I: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL HONOR SEXUAL
Artículo 152.- En los casos de los delitos comprendidos en este título, el agente será, demás, condenado a mantener a la prole que resulte.
En los mismos casos, el agente quedará exento de pena, si contrae matrimonio con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restituída al poder de su padre o tutor o a otro lugar seguro.
Esta exención se extiende a los partícipes en el delito.

SECCIÓN DÉCIMA
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA
TITULO III: DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA
Artículo 281.- Los extranjeros que hayan cumplido la condena impuesta o que hayan sido exentos de pena por haber acreditado su condición jurídica de consumidores de drogas, serán expulsados del país quedando prohibido su reingreso.

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA
DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN
TITULO II: DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN
Artículo 332.- Será reprimido con pena de inhabilitación, conforme al artículo 57, inciso 1 y 2 y multa de la renta de trescientos sesenta a setecientos veinte días.
(…).
4. El funcionario o servidor público que retarda la excarcelación de un detenido o procesado que haya sido amnistiado, indultado, sobreseído, absuelto o declarada prescrita la acción penal o la ejecución de la pena.

[10] Sic.

(…).

13. Proyecto de código penal de marzo - abril de 1986.
LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL
TÍTULO I: LA LEY PENAL
CAPITULO I
APLICACIÓN ESPECIAL
Artículo 2.- La ley penal se aplica a todo delito cometido en el extranjero:
1. Cuando es perpetrado por funcionario o servidor público en el desempeño de su cargo;
2. Cuando es un delito contra el Estado y la defensa nacional, los Poderes del Estado y el orden constitucional y la fe pública;
3. Cuando es un delito contra la tranquilidad pública para que produzca sus efectos en el territorio de la República;

(…).
Artículo 3.- Las disposiciones contenidas en el artículo 2, incisos 2 y 3, no se aplican:
1. Cuando se ha extinguido la acción penal conforme a una u otra legislación;
2. Cuando se trate de delitos político-sociales; y
3. Cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero, o el condenado ha cumplido la pena, o ésta se halle prescrita o remitida.

(…).

TÍTULO II: EL HECHO PUNIBLE
CAPÍTULO VIII: REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD
Artículo 46.- Es reincidente el que después de haber sufrido en todo o en parte, una condena a pena privativa de libertad, impuesta en sentencia nacional o extranjera, comete, antes de transcurridos cinco años, otro delito reprimido con pena privativa de libertad.
La condena extranjera se toma en cuenta para los efectos de la reincidencia sólo si el hecho que la motivó es punible en la República.
No se computan las condenas por faltas, ni por delitos culposos, ni por los exclusivamente militares, ni por los políticos – sociales, ni por los comunes conexos con éstos, ni por los amnistiados.

TÍTULO V: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA
Artículo 82.- La acción penal y la pena se extinguen por:
1. Muerte del imputado, prescripción, amnistía, indulto o cumplimiento de la pena:
   Subsiste en estos casos la acción civil que se hará efectiva en esta vía.

(…).
Artículo 92.- La amnistía suprime legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la represión del hecho punible.
La amnistía y el indulto dejan subsistente la acción de reparación civil.
TÍTULO VI: REHABILITACIÓN
Artículo 95.- El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad queda rehabilitado.
El pago de la reparación civil que pudiera hallarse pendiente se rige por el Código Civil.
La rehabilitación produce los siguientes efectos:
1. Restituye a la persona en los derechos que se le suspendió o restringió en la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó;
2. La cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no pueden ser utilizados en contra del liberado.

TÍTULO VII: CONSECUENCIAS CIVILES DE LA CONDENA
Artículo 106.- Las causas de extinción de la acción penal y de la pena no se extienden a las obligaciones civiles que pudieran derivarse del hecho punible.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
SECCION SEGUNDA
DELITOS CONTRA EL HONOR
Artículo 138.- Los imputados por los delitos previstos en los artículos 134 y 135 no tienen el derecho de probar, en su disculpa, ni la verdad, ni la notoriedad de los hechos o de la cualidad o conducta atribuida a la persona ofendida.
(…).
Si la verdad de los hechos o de la cualidad o conducta es probada, el autor de la imputación queda exento de pena.
SECCION TERCERA
DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES
TITULO I
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL HONOR SEXUALES
Artículo 151.- En los casos de los delitos comprendidos en este titulo el agente será, además, condenado a mantener a la prole que resulte.

En los mismos casos, el agente quedará exento de pena, si contrae matrimonio con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restituída al poder de su padre o tutor o a otro lugar seguro.
Esta exención se extiende a los partícipes en el delito.

LIBRO TERCERO
FALTAS
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 413.- Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes:
(…).
8. La acción penal prescribe a los seis meses; la pena, al año.

14. Proyecto del libro primero: Parte general del código penal de setiembre de 1989.
LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
DE LA LEY PENAL
CAPITULO II: APLICACIÓN ESPACIAL
Artículo 7.- La ley penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando:
1.- Es perpetrado por funcionario o servidor público en el desempeño de su cargo;
2.- Agravia al Estado, la defensa nacional, los poderes del Estado, el orden constitucional o constituye falsificación de monedas sellos, timbres o marcas oficiales;
3.- Atenta contra la seguridad o tranquilidad públicas, siempre que produzca sus efectos en el territorio de la República;
4.- Es perpetrado contra peruano, sea susceptible de extradición según la ley peruana, siempre que fuera punible también en el Estado en que se hubiere perpetrado y cuando el agente entrare de cualquier manera al territorio nacional;
5.- Fuere cometido por peruano, pasible de extradición, siempre que fuera punible también en el Estado en que se hubiere perpetrado y cuando el agente entrare de cualquier manera al territorio nacional;
6.- Cuando se trata de delitos que el Perú se ha obligado a reprimir por tratados internacionales.
Artículo 9.- Las disposiciones contenidas en el Artículo 7° incisos 2, 3, 4, 5 y 6 no se aplican:
1. Cuando se ha extinguido la acción penal conforme a una u otra legislación;
2. Cuando se trata de delitos políticos o de hechos conexos con ellos;
3. Cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o ésta se halla prescrita o remitida.
Si no ha cumplido totalmente la pena impuesta, podrá renovarse el juicio ante los tribunales de la República, pero se computará la parte de la pena cumplida.

CAPÍTULO VI: EXENCIÓN DE LA PENA
Artículo 71.- El juez eximirá de sanción a los delitos previstos con pena privativa de libertad no mayor de dos años, si la culpabilidad del agente fuere mínima y el daño hubiera sido reparado.

CAPÍTULO VII: REHABILITACIÓN
Artículo 72.- El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta o de otro modo ha extinguido su responsabilidad será rehabilitado.
El pago de la reparación civil que pudiera hallarse pendiente se rige por el Código Civil.
La rehabilitación origina los efectos siguientes:
1. Restituye a la persona en los derechos que se le suspendió o restringió en la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó.
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

TÍTULO V: DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA
Artículo 81.- La acción penal se extingue por:
1. Muerte del imputado, prescripción, amnistía, indulto o cumplimiento de la pena.
Subsiste en estos casos la acción civil que se hará efectiva en esta vía.
2. En los casos en que sólo proceda la acción privada, éste se extingue además por las establecidas en el inciso 1., por desistimiento o transacción; y en los delitos contra la libertad y el honor sexuales, por matrimonio subsiguiente; y
3. Por autoridad de cosa juzgada.

Artículo 91.- La amnistía suprime legalmente el hecho punible a que se refiere o implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta.

TITULO VI
DE LA REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS
CAPITULO I
REPARACIÓN CIVIL

Artículo 108.- Las causas de extinción de la acción penal y de la pena no se extienden a las obligaciones civiles que pudieran derivarse del hecho punible.

15. Proyecto de código penal de julio de 1990 (Publicado en separata especial del diario "El Peruano" el día diecisiete de Julio de 1990, aprobado por la Comisión Revisora).

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL
TITULO I: DE LA LEY PENAL
CAPITULO I
GARANTÍAS DE LA LEY PENAL

Artículo 7.- La Ley Peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando:

1. Es perpetrado por funcionario o servidor público en el desempeño de su cargo;
2. Agravia al Estado, la defensa nacional, alguno de los Poderes del Estado, el orden constitucional, o la fe pública mediante la falsificación de monedas, sellos, timbres o marcas oficiales;
3. Atenta contra la seguridad o tranquilidad públicas, siempre que produzca sus efectos en el territorio de la República;
4. Es perpetrado contra peruano, y el delito esté previsto como posible de extradición según la Ley Peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente entrare de cualquier manera al territorio de la República;
5. Es realizado por peruano y esté previsto como susceptible de extradición según la Ley Peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que sucedió y el agente ingresante de cualquier manera al territorio de la República;
6. Se refiera a delitos que el Perú se obligó a reprimir por tratarse internacionales.

Artículo 9.- Las disposiciones contenidas en los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 7°, no se aplican:

1. Cuando se ha extinguido la acción penal conforme a una u otra legislación.
2. Cuando se trata de delitos políticos o hechos conexos con ellos.
3. Cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o ésta se halla prescrita o remitida.
   Si no ha cumplido totalmente la pena impuesta, podrá renovarse el juicio ante los tribunales de la República, pero se computará la parte de la pena cumplida.

TITULO III: DE LAS PENAS
CAPITULO VI
EXENCIÓN DE PENA

Artículo 72.- El juez podrá eximir de sanción en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa, si la responsabilidad del agente fuere mínima y el daño hubiese sido reparado.

CAPITULO VII: REHABILITACIÓN

Artículo 73.- El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.
El pago de la reparación civil que pudiera hallarse pendiente se rige por el Código Civil.
La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se les privó.
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

TÍTULO V: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA

Artículo 82.- La acción penal se extingue:

1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía, indulto o cumplimiento de la pena.
   Subsiste en estos casos la acción civil que se hará efectiva en la vía correspondiente.
2. En los casos en que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el inciso 1, por desistimiento o transacción; y en los delitos contra la libertad y el honor sexuales, por matrimonio subsiguiente; y
3. Por autoridad de cosa juzgada.

Artículo 92.- La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta.

TÍTULO VI: DE LA REPARACION CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS
CAPITULO I: REPARACION CIVIL

Artículo 103: Las causas de extinción de la acción penal y de la pena no se extienden a las obligaciones civiles que pudieran derivarse del hecho punible.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TITULO III: DELITOS CONTRA EL HONOR
CAPITULO UNICO

INJURIA Y CALUMNIA
Artículo 133.- El autor de los delitos previstos en el artículo 130°, segundo párrafo; y 131°, segundo párrafo, sólo puede probar la veracidad de sus imputaciones en los casos siguientes:
(…).
4. Cuando el querellante pida formalmente que el juicio se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le halla atribuído.
Si la verdad de los hechos o conducta resulta probada, el autor de la imputación estará exento de pena.

Artículo 135.- El juez podrá eximir de pena si el agente se retracta o rectifica públicamente antes que el ofendido promueve la respectiva acción penal.
(…).

TÍTULO IV: DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES
CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL HONOR SEXUALES
Artículo 145.- En los casos de los delitos comprendidos en este Capítulo, el agente será sentenciado además a mantener a la prole que resulte.
En los mismos casos, el agente quedará exento de pena si contrae matrimonio con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restituida al poder de sus padres o tutor, o a un lugar seguro. La exención de pena a que se alude se extiende a los demás participes en el delito.

16. Proyecto de código penal publicado el 20 de enero de 1991.
LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL
TÍTULO I: DE LA LEY PENAL
CAPÍTULO I: APLICACIÓN ESPECIAL
Artículo 2.- La Ley Penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando:
1. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo;
2. Atenta contra la seguridad o la tranquilidad públicas, siempre que produzca sus efectos en el territorio de la República;
3. Agravia al Estado y la defensa nacional y a los Poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario mediante la falsificación de monedas o la fé pública, falsificando sellos, timbres o marcas oficiales;
4. Es perpetuado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República;
5. El Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales.

Artículo 4.- Las disposiciones contenidas en el artículo 2, incisos 2, 3, 4 y 5, no se aplican:
1.- Cuando se ha extinguido la acción penal conforme a una u otra legislación;
2.- Cuando se trata de delitos políticos o hechos conexos con ellos;
3. Cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la penal (sic) o ésta se halla prescrita o remitida.
(…).

TÍTULO III: DE LAS PENAS
CAPÍTULO VI: EXENCIÓN DE PENA
Artículo 68.- El juez podrá eximir de sanción, en los casos que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa, si la responsabilidad del agente fuere mínima y el agraviado presta su consentimiento.

CAPÍTULO VII: REHABILITACIÓN
Artículo 69.- El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.
La rehabilitación produce los efectos siguientes:
1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó.
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.
Artículo 70.- Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona.

TÍTULO V: DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA
Artículo 78.- La acción penal se extingue:
1.- Por muerte del imputado, prescripción y amnistía;
2.- Por autoridad de cosa juzgada;

3.- En los casos que sólo proceda la acción privada, esta se extingue, además de las establecidas en el inciso 1, por desistimiento o transacción; y, en los dleitos contra la libertad y el honor sexuales, por matrimonio subsiguiente.

Artículo 79.- Se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, resulte que el hecho imputado como delito es lícito.
Artículo 85.- La ejecución de la pena se extingue:
1.- Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción;
2.- Por cumplimiento de la pena;
3.- Por exención de la pena; y
4.- Por perdón del ofendido en los delitos de acción privada.
Artículo 89.- La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta.

17. Código Penal de 1991[11] aprobado por D. Leg. N° 635: Régimen General del Derecho de Gracia en el Código Penal y sus modificaciones.
LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL
TÍTULO III: DE LAS PENAS
CAPÍTULO VI: EXENCIÓN DE PENA
Artículo 68.- El juez podrá eximir de sanción, en los casos que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa, si la responsabilidad del agente fuere mínima.

CAPÍTULO VII: REHABILITACIÓN
Artículo 69.- El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.
La rehabilitación produce los efectos siguientes:
1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondiente[12] no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Artículo 70.- Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona.

TÍTULO V: EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL Y DE LA PENA
Artículo 78.- La acción penal se extingue:
1.- Por muerte del imputado, prescripción y amnistía;
(…).

Artículo 85.- La ejecución de la pena se extingue:
1.- Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción;
(…);
3.- Por exención de pena; y
4.- Por perdón del ofendido en los delitos de acción privada.
(…).

Artículo 89.- La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta.

Artículo 178.- En los casos de los delitos comoprendidos en este Capítulo, el agente será sentenciado, además, mantener a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del Código Civil.
El ejercicio de la acción es privada en los casos de los artículos 170°, 171°, 174° y 175°.
El agente quedará exento de pena si contrae matrimonio con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restuida al poder de sus padres o tutor, o a un lugar seguro. La exención de pena a que se alude se extiende a los coautores.

***17.1. Ley N° 26293, publicada el* 14 de febrero de 1994**

"Artículo 2.- Incorpora al capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal los artículos siguientes:
(…)
Los beneficios penitenciarios de semi-libertad, liberación condicional y redención de la pena por el trabajo y la educación, y el derecho de gracia del indulto y la conmutación de la pena, no pueden ser concedidos sin el correspondiente informe médico y psicológico que se pronuncie sobre la evolución del tratamiento terapéutico".

[11] Edición oficial texto original publicado en tres partes en el mes de abril de 1991 en el Diario El Peruano.
[12] Sic.

***17.2. Ley N° 26332, publicada el* 24 de junio de 1994.**

"Incorporan en el Código Penal artículo referido a la penalización de la comercialización y cultivo de plantaciones de adormidera".
Alberto Fujimori Fujimori

"Artículo 1º.-
Incorpórase a la Sección Segunda, Capítulo III del Título XII del Código Penal el Artículo 296°- D, el que queda redactado de la siguiente manera:
Artículo 296°-D.- El que ejecuta actos de cultivo, promoción, facilitación o financiamiento de plantaciones de adormidera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco (sic) días multa e inhabilitación conforme al Artículo 36º, incisos 1), 2) y 4).
Si la cantidad de plantas de que trata el párrafo anterior no excede de cien, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años, con trescientos sesenticinco (sic) a setecientos treinta días-multa e inhabilitación conforme al Artículo 36º, incisos 1), 2) y 4).
El que transfiere o comercializa semillas de adormidera será reprimido con la misma pena que establece el primer párrafo del presente artículo.
Artículo 2º.- (…).
Artículo 3º.- No se concederá libertad provisional, liberación condicional, semilibertad, redención de la pena por el trabajo y la educación, remisión de la pena o indulto a los procesados o sentenciados según el caso, por la comisión del delito previsto en el Artículo 1º de la presente Ley.
(…)".

***17.3.- Ley N° 26478, publicada el* 14 de junio de 1995.**
"Excluyen del beneficio de indulto los autores del delito de secuestro agravado". Publicada el 14/06/1995.
"Artículo 1º.- Quedan excluídos del beneficio del indulto los autores del delito de secuestro agravado previsto en el último párrafo del artículo 152o del Código Penal.
Artículo 2º.- Deróganse, modifícanse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan a la presente Ley".

17.4.- Ley N° 26479, del 15 de junio de 1995.
"Conceden amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos". Publicada el 15/06/1995.
"Artículo 1º.- Concédase amnistía general al personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley.
Artículo 2º.- Concédase amnistía general al personal militar en situación de Actividad, Disponibilidad o Retiro y civil implicados, procesados o condenados por los sucesos del 13 de noviembre de 1992.
Artículo 3º.- Concédase amnistía general al personal militar en situación de Actividad, Disponibilidad o Retiro denunciado, procesado o condenado por los delitos de Infidencia, Ultraje a la Nación y a las Fuerzas Armadas, con ocasión del reciente conflicto en la frontera norte.
Artículo 4º.- El Poder Judicial, Fuero Común, Fuero Privativo Militar y el Ejecutivo, procederán en el día, bajo responsabilidad, a anular los antecedentes policiales, judiciales o penales, que pudieran haberse registrado contra los amnistiados por esta Ley, así como dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectarles. Procederán igualmente a excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad, quedando subsistentes las medidas administrativas adoptadas.
Artículo 5º.- Está excluido de la presente ley el personal Militar, Policial o Civil que se encuentra denunciado, investigado, encausado o condenado por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, de Terrorismo y Traición a la Patria regulado por la Ley Nº 25659.
Artículo 6º.- Los hechos o delitos comprendidos en la presente amnistía, así como los sobreseimientos definitivos y las absoluciones, no son susceptibles de investigación, pesquisa o sumario; quedando, todos los casos judiciales, en trámite o en ejecución, archivados definitivamente.
Artículo 7º.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".

17.5. Ley N° 26492, publicada el 17 de junio de 1995
"Precisan interpretación y alcances de amnistía otorgada por la Ley Nº 26479".
"Artículo 1o.- Entiéndase que la amnistía otorgada por la Ley No 26479, según lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 139o de la Constitución Política, no constituye interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ni vulnera el deber del Estado de respetar y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, reconocido por el artículo 44o de la Constitución Política y, entre otros Tratados sobre la materia, el numeral 1o del artículo 1o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 2o.- Precísase que dicha amnistía, en cuanto es un derecho de gracia cuya concesión corresponde exclusivamente al Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6o del artículo 102o de la Constitución Política, no es revisable en sede judicial.
Artículo 3o.- Interprétase el artículo 1o de la Ley No 26479 en el sentido que la amnistía general que se concede es de obligatoria aplicación por los Organos (sic) Jurisdiccionales y alcanza a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo cometidos en forma individual o en grupo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de Junio de 1995, sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encuentre o no denunciado, investigado, sujeto a proceso penal o condenado; quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente de conformidad con el artículo 6o de la Ley precitada.
Artículo 4o.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"".

17.6. Ley N° 26630, publicada el 21 de junio de 1996
"Modifican artículos del Código Penal".
"Artículo 1º.- (…)
Artículo 2º.- No se concederá libertad provisional, liberación condicional, semilibertad, redención de la pena por el trabajo y la educación, remisión de la pena o indulto a los procesados o sentenciados, según sea el caso, por la comisión de los delitos previstos en los Artículos 152º y 189º del Código Penal, en su forma agravada, modificados por el Artículo 1º de la presente Ley.
Artículo 3º.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".

17.7. Ley N° 26699, publicada el 06 de diciembre de 1996
"Otorgan amnistía a oficiales de las FF.AA. en situación de retiro que se encuentren procesados en el Fuero Militar por diversos delitos". Publicada el 06/12/1996.

"Artículo 1º.- Concédase amnistía general a los Oficiales de las Fuerzas Armadas en Situación Militar de Retiro, que se encuentren procesados a la fecha en el Fuero Privativo Militar por hechos punibles, tipificados como delitos de Ultraje a las Fuerzas Armadas, Insulto al Superior, Desobediencia y Falsedad Genérica.
Artículo 2º.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".

17.8. La Ley N° 26700, publicada el 06 de diciembre de 1996
"Otorgan amnistía a personal militar y civil que se encuentre procesado en los Fueros Común o Militar por la comisión de hechos conexos o vinculados a diversos delitos". Publicada el 06/12/1996.
"Artículo 1º.- Concédase amnistía general al personal militar y civil, cualquiera sea su situación militar o funcional, que se encuentre investigado, denunciado, encausado o procesado en el Fuero Común o Fuero Privativo Militar, por hechos cometidos con ocasión o como consecuencia de su intervención en hechos conexos o vinculados con los ilícitos penales que fuesen tipificados como Ultraje a las Fuerzas Armadas, Insulto al Superior, Desobediencia, Falsedad Genérica y sobre los que se hubiese concedido amnistía.
Asimismo, inclúyase dentro de los alcances de la presente amnistía a los magistrados del Fuero Común o Fuero Privativo Militar que se encuentren denunciados, investigados, encausados o procesados a raíz de haber intervenido en acciones judiciales que involucren al personal Militar en Situación de Retiro a que se refiere el párrafo precedente.
Esta amnistía no comprende los actos vinculados al atentado contra el Canal 13 y Radio Samoa de Puno.
Artículo 2º.- Los Organos (sic) Jurisdiccionales del Fuero Común y del Fuero Privativo Militar, procederán en el día, bajo responsabilidad, a excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo, arresto, detención; prisión o pena privativa de libertad. Asimismo procederán a anular los antecedentes policiales, judiciales o penales que pudieran haberse registrado contra los amnistiados por esta Ley, así como dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectárseles.
Artículo 3º.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".

17.9. Ley N° 26770, publicada el 15 de abril de 1997
Modifican diversos artículos del Código Penal
"(…).
Artículo 2°.- Modificase el Artículo 178° del Código Penal, con el siguiente texto:
"Artículo 178°.- En los delitos comprendidos en este Capítulo, el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, conforme a las normas del Código Civil (…). En el caso del Artículo 175° el agente quedará exento de la pena si contrae matrimonio con la víctima siempre que ésta preste su libre consentimiento, con arreglo a ley".

17.10.- Ley N° 26978, publicada el 22 de setiembre de 1998
"Ley de amnistía y regularización de la tenencia de armas de fuego de uso particular".
Alberto Fujimori Fujimori

"Artículo 1°.-
Amnistía y regularización
Declárase la amnistía para todas aquellas personas naturales y jurídicas que posean armas de fuego de uso particular sin licencia o sin licencia vigente, quienes deberán internarlas ante la Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC – o ante la autoridad policial o militar de su jurisdicción, para su respectiva regularización, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente. La autoridad correspondiente otorgará una constancia de internamiento que permitirá, al titular, solicitar la posterior devolución del arma.
Artículo 2º.- Sanciones
2.1 Las personas naturales y jurídicas que cumplan con lo dispuesto en el artículo precedente, no serán pasibles de acción penal, civil ni administrativa.
2.2 Vencido el plazo a que se refiere el Artículo 1º, las personas que hubieran incumplido con la presente ley serán sancionadas conforme lo dispuesto en el Artículo 279º del Código Penal.
Artículo 3º.- Normas complementarias
Encárgase al Ministerio del Interior dictar las normas complementarias para el cumplimiento de la presente Ley.
Artículo 4º.-
Disposición derogatoria
Deróganse, modifícanse o déjanse en suspenso las normas que se opongan a la presente ey (sic)".

17.11.- Ley N° 26993, publicada el 24 de noviembre de 1998
"Ley que modifica el artículo 78º del Código Penal, incluyendo el derecho de gracia como extinción de la acción penal".

"Artículo 1.-Causales de extinción
Modifícase el Artículo 78º del Código Penal por el texto siguiente:
"Artículo 78º.- La acción penal se extingue:
1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.
2. Por autoridad de cosa juzgada.
3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción".
Artículo 2º.- Derogatorias
Derógase las disposiciones que se opongan a la presente ley, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".

17.12.- La ley N° 27381, publicada el 22 de diciembre del 2000.
"Ley que concede amnistía al personal militar y civil que participó en el levantamiento del 29 de octubre de 2000".
"Artículo único.- Objeto de la Ley
Concédese el beneficio de amnistía al personal militar y civil que participó en el levantamiento del 29 de octubre del año 2000, restituyéndoseles en sus respectivos cargos y derechos preexistentes".

17.13.- Ley N° 27507, publicada el 13 de julio del 2001
LEY Nº 27507:
"Ley que restablece el texto de los artículos 173º y 173º A del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo Nº 896".

"Artículo 1.- Restablécese el texto de los Artículos 173 y 173° A del Código Penal, consignado por el Decreto Legislativo N° 896 (…)".
Artículo 2.- Modifica el Artículo 46º del Código de Ejecución Penal
Modifícase el Artículo 46º del Código de Ejecución Penal en los términos siguientes:
"Artículo 46.- Casos especiales de redención
En los casos de los Artículos 129º, 173º, 173º A, 200º, segunda parte, 325º a 332º y 346º del Código Penal, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso".
Artículo 3.- (…).
Artículo 4.- Prohíbe indulto en los casos de violación sexual
Queda prohibido conceder indulto y los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a las personas condenadas por los delitos a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley.
Artículo 5.- Norma derogatoria
Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley".

17.14.- La ley N° 27521, publicada el 28 de setiembre del 2001.
"Ley de amnistía y regularización de la tenencia de armas de fuego, municiones, granadas de guerra o explosivos".
"Artículo 1º.- Amnistía y Regularización

Declárase la amnistía para quienes posean ilegalmente armas de fuego, municiones, granadas de guerra o explosivos y que las entreguen, para su regularización o incautación, según corresponda, a las autoridades policiales, militares o del Ministerio Público en el plazo de 90 (noventa) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 2º.- Tenencia

Las personas naturales o jurídicas están obligadas a declarar y regularizar la tenencia de armas de fuego de uso civil en el plazo señalado en el artículo anterior, sin requerir la declaración de origen.

Artículo 3º.- Garantías

Las personas a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley gozarán de las siguientes garantías:

a. Tendrán derecho a solicitar la presencia de un Notario Público, Fiscal, Juez de Paz o un representante de la Defensoría del Pueblo, para que deje constancia de la entrega.

b. La autoridad correspondiente otorgará una constancia de internamiento que permitirá al titular solicitar la posterior devolución del arma en caso de que ésta sea de uso particular.

c. No podrán ejercer contra ellas, según el caso, acción penal, civil o administrativa por la tenencia ilegal de armas de fuego, municiones, granadas de guerra o explosivos.

Artículo 4º.- Destino final

Las autoridades policiales, militares y del Ministerio Público hayan recibido armas de fuego, municiones, granadas de guerra o explosivos, deberán remitirlos oportunamente a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) para el procesamiento correspondiente, a fin de establecer su destino final, conforme a lo regulado en el reglamento correspondiente.

Artículo 5º.- Proceso penal y sanción

Vencido el plazo establecido en el Artículo 1º, las personas que posean ilegalmente armas de fuego, municiones, granadas de guerra o explosivos serán procesadas y sancionadas conforme a lo establecido en el Artículo 279º del Código Penal.

Artículo 6º.- Norma reglamentaria

La presente Ley será reglamentada mediante decreto supremo refrendado por los Ministros del Interior, de Defensa y de Justicia, en un plazo no mayor de 8 (ocho) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 7º.- Difusión

El Poder Ejecutivo dispondrá la difusión masiva de la Ley por todos los medios de comunicación a nivel nacional, departamental y local.

Artículo 8º.- Norma derogatoria

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 9º.- Vigencia de la ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".

17.15.- La ley Nº 27534, publicada el 20 de octubre de 2001

"Ley Que concede amnistía general para los defensores del Estado de derecho"

Ley congresal

"Artículo 1º.- Amnistía General a los miembros de la sociedad civil

Concédase Amnistía General a quienes por colaborar con el restablecimiento de la democracia y el orden constitucional han sido denunciados, condenados o están siendo procesados en los fueros común o privativo en razón de los siguientes hechos:

a. Por haber participado en actos de protesta cívica en defensa de la restitución del Estado de Derecho y las libertades democráticas, entendiéndose por tales cualquier manifestación pública de disentimiento con la autocracia, desde el 5 de abril de 1992 hasta el 22 de noviembre de 2000.

b. Por haber obtenido o participado en la obtención de pruebas condenatorias de actos de corrupción, delitos contra la administración pública u otros ilícitos penales desde el 5 de abril de 1992 hasta el 22 de noviembre de 2000.

c. Por haber emitido opinón sobre actos de corrupción, delitos contra la voluntad popular, violación de derechos humanos u otros actos ilícitos penales, entendiéndose por tal la manifestación de voluntad de disentimiento con la autocracia, desde el 5 de abril de 1992 hasta el 22 de noviembre de 2000'.

Artículo 2º.- Amnistía General al personal militar y policial

Concédese Amnistía General al personal militar y policial en situación de actividad, disponibilidad o retiro que hubiere sido denunciado, encausado o condenado por supuesto delito de infidencia, abandono de destino, ultraje a la Nación, ultraje a las Fuerzas Armadas, insulto al superior, rebelión y desobediencia con ocasión a hechos de resistencia en defensa del Estado de Derecho o de defensa de los derechos humanos desde el 5 de abril de 1992 hasta el 22 de noviembre de 2000.

Artículo 3°. Excluyen delitos de Amnistía General

La Amnistía General concedida a los miembros de la sociedad civil y al personal militar y policial no comprende los delitos contra la voluntad popular ni los delitos de violación de derechos humanos.

Artículo 4°.- Amnistía a los vinculados con los defensores del Estado de Derecho

La amnistía incluye a las personas acusadas, procesadas o condenadas por delitos que se les han atribuido debido a su vinculación con líderes de opinión y dirigentes políticos que defendían la restitución del Estado de Derecho.
Artículo 5°.- Restitución de derechos a los amnistiados
Cesan y quedan sin efecto, por razón de esta amnistía, todas las medidas administrativas dictadas contra los procesados, reponiéndoselos en todos sus derechos funcionales y laborales, y en el grado y cargo que desempeñaban al momento de ser procesados, siempre que exista nexo causal entre la sanción y los actos materia de amnistía. En el caso de que la palza en la que recae la reposición se encontrase ocupada o hubiese dejado de existir, la administración pública correspondiente deberá velar por la homologación respectiva.
Artículo 6°.- Vigencia de la Amnistía General
Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

17.16.- La ley N° 27599, publicada el 15 de diciembre de 2001.
"Ley que concede amnistía a los miembros de las rondas campesinas y/o comunales que vienen siendo procesados por tenencia ilegal de armas y secuestro".
"Artículo 1º.- Objeto de la Ley
Concédese amnistía general a los miembros de las rondas campesinas y/o comunales reconocidas en la Ley Nº 24571, que se encuentren procesados por la tenencia ilegal de armas y secuestro, siempre y cuando este último hecho no esté signado de desaparición o tortura de los afectados.
La amnistía alcanza a los miembros de las rondas campesinas y/o comunales que por cualquier hecho o delito vinculado con sus labores comunales vienen siendo procesados y/o hayan sido condenados después del autogolpe de Estado del 5 de abril de 1992.
Artículo 2º.- Aplicación jurisdiccional de la ley
El Poder Judicial dejará sin efecto y en el estado en que se encuentren las denuncias y procesos judiciales que involucren a las personas comprendidas en el artículo precedente, disponiéndose el archivamiento definitivo de los procesos.
Las autoridades correspondientes, en el mismo acto del archivamiento dispondrán la inmediata libertad de todos aquellos a quienes se refiere la presente Ley que estuviesen recluidos, inclusive a aquellos con sentencia condenatoria ejecutada o en ejecución.
En ambos casos se dispondrá igualmente la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de las personas beneficiarias de la presente Ley.
Artículo 3º.- Excepción de la Ley
El beneficio de la amnistía no alcanza a aquellos ronderos que hayan sido denunciados, procesados o condenados por delitos contra la humanidad, tortura con lesiones graves, secuestro seguido de desaparición del o de las personas secuestradas, terrorismo, narcotráfico, delitos contra la libertad sexual, en calidad de autores o partícipes.
Artículo 4º.- Vigencia de la ley
La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".

17.17. La ley N° 27819, publicada el 16 de agosto de 2002
"Ley que precisa los alcances de la ley N° 27534 ("Ley Que concede amnistía general para los defensores del Estado de derecho" Publicada el 20/10/2001.
Ley congresal).
Alejandro Toledo Manrique
"Artículo 1.- Objeto de la ley
Precisase que están comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 27534, los casos derivados o vinculados a la lucha de lo pueblos contra la corrupción producidos en los gobiernos locales, según lo tipificado en los literales b) y c) del artículo 1 de dicha Ley, incluidos los que hubieran ocurrido hasta el 31 de julio del año 2001".

***17.18. La ley N°* 28397, publicada el 25 de noviembre de 2004**
"Ley de amnistía y regularización de la tenencia de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas o explosivos".
Alejandro Toledo Manrique

"Artículo 1º.-Amnistía y regularización
1.1 Declárese la amnistía para todas las personas naturales o jurídicas que posean ilegal o irregularmente armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, a fin de que se proceda a su entrega, para ser regularizadas ante la autoridad policial, militar o Ministerio Público, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la vigencia del Reglamento de la presente Ley.
1.2 Las personas que no cuenten con documentación que acredite la adquisición lícita del arma de uso civil que posean, para lograr su inscripción, deben presentar, por única vez, declaración jurada que precise el origen lícito de su adquisición; además, cumplir con los requisitos exigidos por Ley para obtener la licencia respectiva.
Artículo 2º.- Garantías
Las personas a que se refiere el artículo anterior gozan de las siguientes garantías:

a. Derecho a solicitar la presencia de un Notario Público, Fiscal, Juez de Paz, un representante de la Defensoría del Pueblo, autoridad comunal o eclesiástica, que dejen constancia de la entrega ante la autoridad correspondiente.
b. Constancia de internamiento, otorgada por la autoridad correspondiente, que permita al titular solicitar la posterior devolución del arma, en caso de que ésta sea de uso particular.
c. No puede ejercerse contra ellas, según el caso, acción penal, civil o administrativa por la tenencia ilegal de armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos.

Artículo 3º.- Destino final

La autoridad policial, militar y el Ministerio Público que reciban armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, deben remitirlas oportunamente a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil –DICSCAMEC, para el procesamiento correspondiente, a fin de establecer su destino final, conforme a lo regulado en el Reglamento correspondiente.

Artículo 4º.- Proceso penal y sanción

Vencido el plazo establecido en el artículo 1º, las personas naturales o jurídicas que posean en forma ilegal o irregular, armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, serán sancionadas administrativamente y procesadas penalmente conforme a lo establecido en el artículo 279º del Código Penal.

Artículo 5º.- Norma reglamentaria

La presente Ley será reglamentada mediante decreto supremo refrendado por los Ministros del Interior, de Defensa y de Justicia, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 6º.- Difusión

El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Locales dispondrán la difusión masiva de la Ley por todos los medios de comunicación en el ámbito nacional, regional y local respectivamente, conforme lo establezca el Reglamento.

Artículo 7º.- Norma derogatoria

Deróganse, modifícanse o déjanse en suspenso las normas que se opongan a la presente Ley".

***17.19. La ley N°* 28684, publicada el 10 de marzo de 2006**

"Ley que concede amnistía y regularización de la tenencia de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas o explosivos".

Alejandro Toledo Manrique

"Artículo 1º.-Amnistía

Concédese amnistía para todas las personas naturales o jurídicas que posean ilegal o irregularmente armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, a fin de que se proceda a su entrega para ser regularizadas ante la autoridad policial, militar o Ministerio Público, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

Artículo 2º.- Restituye vigencia de artículos 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley Nº 28397

Restitúyese por el plazo legal a que se refiere el artículo 1º, la vigencia de los artículos 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley Nº 28397.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar la presente Ley, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de su vigencia. En tanto se expida el nuevo reglamento rigen los dispositivos legales contenidos en el Decreto Supremo Nº 002-2005-IN, en lo que fuere pertinente".

17.20. La ley N° 28704, publicada el 05 de abril de 2006

"Ley que modifica artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena".

"Artículo1º- (…)

Artículo2º-Improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia

No procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173º y 173º-A.

Artículo3º.-Beneficios penitenciarios

Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173º y 173º-A.

En los ca sos de los delitos previstos en los artículos 170º, 171º, 172º y 174º, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso.

Artículo 4º.- Derogatoria

Deróganse y/o modifícanse las disposiciones que se opongan a la presente Ley".

17.21.- La ley N° 28760, publicada el 14 de junio del 2006.

"Ley que modifica los artículos 147º, 152º y 200º del Código Penal y el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales y señala las normas a las que se sujetarán los beneficios penitenciarios en el caso de sentenciados por delito de secuestro".
"Artículo1º.- (…)
Artículo2º.-Improcedencia del indulto, conmutación de la pena y derecho de gracia
No procede el indulto, ni la conmutación de pena a los condenados por los delitos de secuestro y extorsión. Tampoco el derecho de gracia a los procesados por tales delitos.
Artículo 3º.- Regulación de beneficios penitenciarios
Los beneficios penitenciarios para los sentenciados por los delitos de secuestro y extorsión se regularán de conformidad con lo previsto en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto Legislativo Nº 927.
Artículo4º.- Derogatoria
Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley".

17.22. El Decreto Legislativo N° 1034, publicado el 24 de junio de 2008
Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

"Artículo 26.- Exoneración de sanción.-
26.1. Antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, cualquier persona podrá solicitar a la Secretaria Técnica que se le exonere de sanción a cambio de aportar pruebas que ayuden a detectar y acreditar la existencia de una práctica colusoria, así como a sancionar a los responsables.
26.2. La solicitud de exoneración de sanción se presentará por escrito, y será tramitada, en un expediente confidencial, de conformidad con el siguiente procedimiento:
(…).
26.3. Si son varios los agentes económicos que solicitan la exoneración de sanción, sólo el primero que haya aportado elementos de prueba respecto de la existencia de la conducta anticompetitiva y de la identidad de los infractores, será beneficiado con la exoneración. Otros agentes económicos que aporten información relevante podrán ser beneficiados con la reducción de la multa, si dicha información aporta un valor agregado significativo a las actividades de instrucción y sanción de la Secretaría Técnica y la Comisión. La Secretaria Técnica analizará en cada caso la pertinencia de la reducción de la multa, de acuerdo con los siguientes rangos:
a. El Segundo solicitante de exoneración de sanción podrá recibir un reducción entre el treinta y el cincuenta por ciento (30-50%) de la multa que hubiese resultado aplicable.
b. El tercer solicitante podrá recibir una reducción entre el veinte y el treinta por ciento (20-30%) de la multa que hubiese resultado aplicable.
c. Los subsiguientes solicitantes podrán recibir una reducción máxima del veinte por ciento (20%) de la multa que hubiese resultado aplicable.
26.4. La Secretaria Técnica podrá rechazar las solicitudes de exoneración o reducción de sanción que se presenten luego de iniciado un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, podrá aceptar dichas solicitudes en la medida que introduzcan elementos de juicio que aporten un valor agregado significativo a las actividades de instrucción y sanción de la Secretaría Técnica y la Comisión. En este último caso, el solicitante podrá beneficiarse únicamente con una reducción de la multa, aplicándose los rangos indicados en el numeral anterior.
(…)".

17.23. La ley N° 29407, publicada el 18 de setiembre del 2009.
"Ley que modifica e incorpora artículos al Código Penal e incorpora un párrafo al artículo 1º de la Ley Nº 28122, en materia de delitos contra el patrimonio y reincidencia".

"Artículo 1°.- Modificación de artículos del Código Penal
Modifícanse los artículos 46°-B; 46°-C; 57°; 62°; 68°; 69°, último párrafo; 186°; 189°; 195°; 440° y 444° del Código Penal, en los términos siguientes:
"Artículo 46º-B.- Reincidencia
El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.
Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.
Si el agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computarán los antecedentes penales cancelados.
Artículo 46º-C.- Habitualidad
Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computarán los antecedentes penales cancelados.
(…)

Artículo 68º.- Exención de pena
El juez puede eximir de sanción en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa si la responsabilidad del agente fuere mínima.
Artículo 69º.- Rehabilitación automática (…).
Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia, la cancelación será definitiva. (…)"".

17.24. El Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, publicado el 22 de junio de 2010

"Fusionan comisiones adscritas al Ministerio de Justicia encargadas de evaluar y proponer el otorgamiento de gracias presidenciales"
"Artículo 1.- Fusión por absorción
Fusiónese las siguientes Comisiones con la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la pena:
-Comisión Permanente de Calificación de indulto;
-Comisión Especial de Alto Nivel, encargada de calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del derecho de gracia a los internos procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria; y,
-Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de Penas.
La fusión indicada se realiza bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiéndole a la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de Pena la condición de absorbente. Asume las funcionesde las comisiones absorbidas.
Artículo 2.- Proceso de fusión
El proceso de fusión concluirá en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la entrada en vigencia de la presente norma. En dicho plazo y previa evaluación por parte de la comisión de transferencia a que se refiere el artículo siguiente, las comisiones absorbidas transferirán su acervo documentario a la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena. Culminado el proceso las comisiones absorbidas se extinguen.
El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado mediante Resolución Minsterial del Ministro de Justicia.

Artículo 3.- Comisión de Transferencia
(…)
Artículo 4.- Cambio de denominación
A partir de la vigencia de la presente norma (…) la Comisión (…) se denominará Comisión de Gracias Presidenciales".

Artículo 5.- Modificación
Modifíquese los artículos 3, 5 y 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, los cuales tendrán el siguiente texto:
"Artículo 3.- Conformación
La Comisión de Gracias Presidenciales está integrada por cinco (5) miembros de los cuales cuatro (4) serán designados por Resolución Ministerial del Minstro de Justicia y uno (1), en representación del Despacho Presidencial, será designado por Resolución Ministerial del Presidente del Consejo de Ministros. La preside uno de los miembros designados por el Minsterio de Justicia. La Comisión se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y reporta sus actividades al Despacho Ministerial. "

"Artículo 5.- Improcedencia

La Comisión de Gracias Presidenciales no dará trámite a las solicitudes de los procesados o condenados por delitos a los que por ley expresa se ha excluido de la gracia del indulto, derecho de gracia y conmutación de penas".

"Artículo 6.- De las propuestas

6.1. Las concesiones de indultos, conmutaciones de la pena y el ejercicio del derecho de gracia constituyen atribuciones constitucionales exclusivas del Presidente de la República cuyo otrogamiento es excepcional, sin perjuicio del refrendo ministerial correspondiente".

"6.2. La Comisión de Gracias Presidenciales es competente para evaluar y proponer el otorgamiento de:

-Indulto común;

-Indulto por razones humanitarias;

-Gracia común;

-Gracia por razones humanitarias; y,

-Conmutación de la pena.

Asimismo, es competente para ejercer las atribuciones y funciones las que alude el artículo 2 de la Ley N° 27234 – Ley que asigna funciones y atribuciones al Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia. [Se refiere a las competencias de la ley N° 26655 y de la ley 26940]".

"6.3. El informe de la Comisión de Gracias Presidenciales es ilustrativo y no vinculante a la decisión que adopte el Presidente de la República."

"6.4. Para el caso del indulto u derecho de gracia por razones humanitarias, la Comisión de Gracias Presidenciales efectuará la respectiva recomendación sólo en los siguientes casos:
a. Los que padecen enfermedades terminales.
b. Los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.
c. Los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad".

(…)".

17.25. La ley N° 29570, publicada el 25 de agosto del 2010

"Ley que amplía la inaplicabilidad de beneficios penitenciarios de semilibertad y de liberación condicional".
"Artículo1º.- Modificación de los artículos 46º- B y 46º-C del Código Penal
Modifícanse los artículos 46º-B y 46º-C del Código Penal, los que quedan redactados con los siguientes textos:

"Artículo 46º-B.- Reincidencia
El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.
Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por las modalidades agravadas de los delitos previstos en los artículos 108º, 121°, 121º-A, 121º-B, 129º, 152º, 153º,173º, 173º-A, 186º, 189º, 200º, 297º, 319º, 320º, 321º, del 325º al 332º y 346º del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.
Si el agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computan los antecedentes penales cancelados.

Artículo 46º C.- Habitualidad
Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para las modalidades agravadas de los delitos previstos en los artículos 108º, 121°, 121º-A, 121º-B, 129º, 152º, 153º,173º, 173º-A, 186º, 189º, 200º, 297º, 319º, 320º, 321º, del 325º al 332º y 346º del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.
La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en las modalidades agravadas de los delitos previstos en el párrafo anterior, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta la cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En esta circunstancia, no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en las modalidades agravadas de los delitos antes señalados".

Artículo2º.- Modificación del artículo 46º del Código de Ejecución Penal
Modifícase el artículo 46º del Código de Ejecución Penal, el que queda redactado con el siguiente texto:
"Artículo 46º.- Casos especiales de redención
En los casos previstos en las modalidades agravadas a que se refieren los artículos 46º-B, segundo párrafo, y 46º-C, primer párrafo, del Código Penal, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, en su caso".

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las modificaciones efectuadas a los beneficios penitenciarios a que se refiere la presente Ley son de aplicación exclusiva a los condenados por delitos que se cometan a partir de su vigencia. No se pueden aplicar en forma retroactiva a condenados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.
SEGUNDA.- Los beneficios penitenciarios establecidos por leyes penales especiales continúan rigiéndose por dichas normas".

17.26. Decreto Legislativo N° 1097, publicado el 01 de setiembre de 2010
Decreto Legislativo que regula la aplicación de normas procesales por delitos que implican violación de derechos humanos
"(…).
Artículo 6°.- El sobreseimiento por exceso de plazo de la Instrucción o de la Investigación Preparatoria.
6.1. Adelántase la vigencia de los artículos 344° al 348° y del inciso 4 del artículo 352° del Decreto Legislativo N° 957 – Nuevo Código Procesal Penal a los Distritos Judiciales donde aún no se encuentra vigente, respecto de los procesos señalados en el Artículo 2° del presente Decreto Legislativo.
6.2. De verificarse el vencimiento del término de la instrucción, y de haberse excedido todos los plazos establecidos en el Artículo 202° del Código de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional que tenga en su poder el expediente principal dicta la correspondiente resolución de sobreseimiento parcial en favor de todos los encausados que hayan sufrido el exceso de plazo de la investigación.
6.3. En los procesos en los que no se haya verificado el vencimiento en exceso de la instrucción, se aplica el control del sobreseimiento y el pronunciamiento por el órgano jurisdiccional que tenga en su poder el expediente principal, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 345° y 346° del Nuevo Código Procesal Penal.
6.4. El sobreseimiento parcial que se regula en el inciso 6.2 del presente artículo, no sobresee delitos sino a procesados sometidos con exceso a investigación penal, por lo que faculta al órgano jurisdiccional a continuar la investigación penal contra otras personas, respetando las reglas de prescripción de la acción penal, según la ley penal aplicable a la fecha de ocurrencia de los hechos a investigar,

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Primero.- Para efectos procesales, precísase que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución Legislativa N° 27998, surte efectos y rige para el Perú a partir del 09 de noviembre de 2003, conforme a la declaración realizada por el Perú al momento de adherirse a la citada Convención, al Fundamento N° 15 de la Resolución del Tribunal Constitucional del 23 de marzo de 2010 recaída en el Expediente N° 00018-2009-PI/TC, y a la declaración expresa contenida en la indicada Resolución Legislativa.
Segunda.- Las disposiciones procesales previstas en el presente Decreto Legislativo son de aplicación a los procesos señalados en el artículo 2° en el estado procesal en que se encuentren, tanto ante el Ministerio Público, como ante cualquier órgano jurisdiccional, incluyendo la Sala Penal Nacional, las Salas Penales Especiales, así como los Juzgados Supraprovinciales y Juzgados Penales Especiales.
Tercera.- El régimen de cuidado y vigilancia a cargo de las instituciones militares y policiales para imputados por delitos que implican violación a los derechos humanos, a que se refiere el artículo 3.4 del presente Decreto Legislativo, es reglamentado mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Defensa e Interior".

17.27. Ley N° 29572, publicado el 15 de setiembre de 2010
Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1097
Artículo 1.- Objeto de la Ley
Derógase el Decreto Legislativo núm. 1097, Decreto Legislativo que Regula la Aplicación de Normas Procesales por Delitos que implican Violación de Derechos Humanos.
Artículo 2.- Vigencia de la Ley
La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

17.28. Ley N° 29604, publicada el 22 de octubre del 2010.
"Ley que modifica los artículos 46º-B y 46º-C del Código Penal y el artículo 46º del Código de Ejecución Penal".
"Artículo 1º.- Modificación de los artículos 46º-B y 46º-C del Código Penal
Modifícanse los artículos 46º-B y 46º-C del Código Penal, los que quedan redactados con los siguientes textos:
"Artículo 46º-B.- Reincidencia
El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.
Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 108º, 121º-A, 121º-B, 152º, 153º, 153º-A, 173º, 173º-A, 186º, 189º, 200º, 297º, 319º, 320º, 321º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º y 346º del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.
Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos señalados en el segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 46º-C.- Habitualidad
Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 108º, 121º-A, 121º-B, 152º, 153º, 153º-A, 173º, 173º-A, 186º, 189º, 200º, 297º, 319º, 320º, 321º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º y 346º del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.
La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en el párrafo anterior, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta la cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.
En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos antes señalados".

Artículo 2.-
Modificación del artículo 46º del Código de Ejecución Penal
Modifícase el artículo 46º del Código de Ejecución Penal, el que queda redactado con el siguiente texto:
"Artículo 46º.- Casos especiales de redención
En los casos de internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 108º, 121º-A, 121º-B, 189º, 200º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º y 346º del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso.
Los reincidentes y habituales en el delito redimen la pena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de labor efectiva o de estudio, según el caso.
De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46º-B y el primer párrafo del artículo 46º-C del Código Penal, en los casos previstos en los delitos señalados en los artículos 108º, 121º-A, 121º-B, 152º, 153º, 186º, 189º, 200º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º y 346º, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, en su caso".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA.- Aplicación de la Ley
Las modificaciones efectuadas a los beneficios penitenciarios a que se refiere la presente Ley son de aplicación exclusiva a los condenados por delitos que se cometan a partir de su vigencia. No se pueden aplicar en forma retroactiva a condenados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.
SEGUNDA.- Leyes penales especiales
Los beneficios penitenciarios establecidos por leyes penales especiales continúan rigiéndose por dichas normas".

17.29. Ley N° 29809, publicado el 08 de diciembre de 2011
Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Artículo 7. Funciones Específicas
Son funciones específicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:
(…).
o) Evaluar las solicitudes en materia de indultos, conmutación de penas y derecho de gracia a internos procesados.
(…)".

***17.30. Ley* Nº 29858, publicada el 03 de mayo de 2012**

"Ley que otorga amnistía por la posesión irregular o ilegal de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas de guerra o explosivos y regulariza su tenencia".
Ollanta Humala Tasso

"Artículo 1º.
Otorgamiento de amnistía y regularización
Concédase la amnistía a las personas naturales o jurídicas que poseen ilegal o irregularmente armas de uso civil, armas de uso de guerra, armas de fuego artesanales, municiones, granadas de guerra o explosivos, que las entreguen a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Dicscamec), la autoridad policial, militar o el Ministerio Público, en el plazo de ciento veinte días calendario, contado a partir de la vigencia de la Ley, a fin de regularizar su tenencia o proceder a su confiscación según corresponda.
Esta amnistía también es aplicable a las personas que omitieran denunciar la pérdida o sustracción de armas de fuego de uso civil y/o armas de guerra.

Artículo 2. Derechos del amnistiado
Las personas a que se refiere el artículo 1 gozan de los siguientes derechos:
a) Derecho a solicitar a la autoridad correspondiente la presencia de un notario público, un fiscal, un juez de paz o de una autoridad comunal o eclesiástica que deje constancia de la entrega del arma, munición, granadas de guerra, armas de fuego artesanales o explosivos, o de la omisión de la denuncia por pérdida o sustracción.
b) Derecho al anonimato, a su solicitud.
c) Derecho a una constancia de internamiento otorgada por la autoridad correspondiente, que le permita al titular solicitar la posterior devolución del arma, en caso de que esta sea de uso particular.
d) Derecho a que no se ejerza contra ellas, según sea el caso, acción penal, civil o administrativa por la tenencia ilegal o irregular de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas de guerra o explosivos.
e) Derecho a que se les condone las deudas pendientes ante la autoridad correspondiente en el caso de licencia vencida.
Artículo 3. Destino final
La autoridad policial, militar y el Ministerio Público que reciban armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas de guerra o explosivos, deben remitirlas en un plazo no mayor de cinco días calendario a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Dicscamec) para el procesamiento correspondiente, a fin de establecer su destino final, de conformidad con el reglamento de la presente Ley.
Artículo 4. Proceso penal y sanción
Vencido el plazo establecido en el artículo 1, las personas naturales o jurídicas que poseen en forma ilegal o irregular armas de uso civil, armas de uso de guerra, armas de fuego de uso artesanal, municiones, granadas de guerra o explosivos, serán sancionadas administrativa, civil o penalmente según corresponda.
Artículo 5. Convenios con la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Dicscamec)
Las entidades del Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local pueden celebrar convenios, en coordinación con la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Dicscamec) para implementar programas orientados a lograr los fines a que se refiere la presente Ley.
Artículo 6. Acción preventiva multisectorial
Las entidades del Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local formulan y ejecutan programas preventivos, disuasivos y concientizadores de capacitación, difusión y control, para reducir la venta ilegal, la violencia y las consecuencias por el uso indebido de armas de fuego, municiones, granadas de guerra y explosivos.
Artículo 7. Licencias vencidas
Autorízase a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Dicscamec) para publicar la relación de las licencias vencidas, para su renovación.
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
ÚNICA. Reglamentación
El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de quince días calendario, contado a partir de la vigencia de la Ley, dicta las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su debido cumplimiento".

17.31.- La Ley Nº 29867, publicada el 22 de mayo de 2012
"Ley que incorpora diversos artículos al Código Penal relativos a la seguridad en los Centros de detención o reclusión".
Ollanta Humala Tasso

"Artículo único. Objeto de la Ley
Incorpóranse al Código Penal los artículos 368-A, 368-B, 368-C, 368-D, 368-E y modifícase el artículo 415, en los siguientes términos:
(…).
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES
PRIMERA. Exención de responsabilidad penal
La persona privada de su libertad que voluntariamente entregue armas de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, así como teléfonos celulares o fijos o sus accesorios antes de la vigencia de la presente Ley, estará exenta de responsabilidad penal.
SEGUNDA. Difusión de la norma
El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), y el Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú, difundirán el contenido de la presente Ley en los establecimientos penitenciarios y centros de detención o reclusión de todo el país antes de su entrada en vigencia.
TERCERA. Vigencia
La presente Ley entra en vigencia a los sesenta días calendario de su publicación en el diario oficial El Peruano.
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
ÚNICA.
Derogatoria
Derógase el numeral 5 del artículo 25 del Código de Ejecución Penal".

17.32.- Ley N° 30068, publicada el 18 de julio del 2013.
"Ley que incorpora el art. 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46º del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio".

"Artículo 3º. Modificación de los artículos 46-B y 46-C del Código Penal

Modificanse el segundo párrafo del artículo 46-B y el primer párrafo del artículo 46-C del Código Penal, los que quedan redactados de la siguiente manera:
"Artículo 46-B.- Reincidencia
El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.
Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A. 121-A. 121-B, 152, 153, 153-A. 173, 173-A. 186, 189, 200, 297, 319, 320,321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.
Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.
En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos señalados en el segundo párrafo del presente artículo".

FE DE ERRATAS
DICE:
"Artículo 3º. Modificación de los artículos 46-B y 46-C del Código Penal
Modificanse el segundo párrafo del artículo 46-B y el primer párrafo del artículo 46-C del Código Penal, los que quedan redactados de la siguiente manera:
"Artículo 46º-B.- Reincidencia
(…)
Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.
(…)".

DEBE DECIR:
"Artículo 3º. Modificación de los artículos 46-B y 46-C del Código Penal
Modificanse el segundo párrafo del artículo 46-B y el primer párrafo del artículo 46-C del Código Penal, los que quedan redactados de la siguiente manera:
"Artículo 46º-B.- Reincidencia
(…).
Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional**".**

17.33. La Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013.
"Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los niños y adolescentes y crea Registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana".

"Artículo 1. Modificación de diversos artículos del Código Penal
Modificanse los artículos 22, 36, 38, 45, 46, 46-B, 46-C, 57, 58, 62, 64, 69, 70, 102, 170, 173, 186, 189, 194, 195, 200, 202, 204, 205, 279, 279-C, 317-A y 440 del Código Penal, en los siguientes términos:
(…)
"Artículo 46º-B. Reincidencia
El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en una nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.
La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo legal.
El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en

no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.
Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.
En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo**.**
Artículo 46º-C.- Habitualidad
Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.
Así mismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete tres o más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.
La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.
En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados.
(…)
Artículo 69. Rehabilitación automática
El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fuere impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.
La rehabilitación produce los efectos siguientes:
1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.
Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.
Artículo 70. Prohibición de comunicación de antecedentes
Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta sólo podrán ser comunicados a solicitud del Ministerio Público o del juez".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA.- Aplicación de la Ley
Las modificaciones efectuadas a los beneficios penitenciarios a que se refiere la presente Ley son de aplicación exclusiva a los condenados por delitos que se cometan a partir de su vigencia. No se pueden aplicar en forma retroactiva a condenados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.
SEGUNDA.- Leyes penales especiales
Los beneficios penitenciarios establecidos por leyes penales especiales continúan rigiéndose por dichas normas".

17.34. Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 de julio de 2015
Decreto Legislativo que incorpora en el código penal el delito de sicariato

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA. Prohibición del derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena
Queda prohibido el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para los delitos previstos en los artículos 108-C y 108-D.
SEGUNDA. Prohibición de beneficios penitenciarios
1. Se prohíbe los beneficios de semilibertad y liberación condicional a los sentenciados bajo los alcances de los artículos 108-C y 108-D del Código Penal.
2. En los casos señalados en el párrafo anterior sólo se les aplicará la redención de pena por trabajo o educación en la modalidad de siete por uno".

17.35. Ley Nº 30424, publicada el 21 de abril de 2016, "Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional".

"Artículo 4. Autonomía de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica y extinción de la acción contra la persona jurídica

La responsabilidad admnistrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.
La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción, cosa juzgada, amnistía o el derecho de gracia.
La prescripción de la acción contra la persona jurídica se rige por lo dispuesto, en lo que corresponda, en los artículos 80.82, 83 y 84 del Código Penal".

17.36. ***Decreto Legislativo N° 1243, publicado el 22 de octubre de 2016***
Decreto Legislativo que modifica el código penal y el código de ejecución penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal, e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública, y crea el registro único de condenados e inhabilitados

"Artículo 38. Duración de la inhabilitación principal
La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36.
La pena de inhabilitación principal se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401. En estos supuestos de, será perpetua, siempre que el agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias.
Artículo 69. Rehabilitación automática
"(…).
La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de delitos contra la Administración Pública, en cuyo caso la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal".

17.37. ***Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 de enero de 2017***
"Decreto Legislativo que modifica el código penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana
Disposición complementaria final
Única.- Exención de responsabilidad penal
Están exentos de responsabilidad penal por la comisión del delito de minería ilegal establecido en el artículo 307-A, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:
a. El sujeto de formalización minera que no logra la autorización final de inicio o reinicio de operaciones mineras por culpa inexcusable por negligente del funcionario a cargo del proceso de formalización.
b. El agente de los delitos de minería ilegal, que se inserte al Registro Integral de Formalización Minera, dentro del plazo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293".

17.38. ***Decreto legislativo N° 1352, publicado el 07 de enero de 2017***
Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas regulada por ley Nº 30424
"Artículo 4.- Autonomía de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y extinción de la acción contra la persona jurídica
La responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural; las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.
La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción o cosa juzgada[13].
La acción contra la persona jurídica prescribe en el mismo tiempo que el previsto para la persona natural, de conformidad con el primer párrafo del artículo 80 del Código penal, siendo de aplicación así mismo, en lo que corresponda los artículos 82, 83 y 84 del Código penal.
Artículo 17.- Eximente por implementación de modelo de prevención
17.1. La persona jurídica esta exenta de responsabilidad por la comisión de los delitos comprometidos en el artículo 1, si adopta o implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo en su comisión".

17.39. ***Decreto Legislativo N° 1367, publicado el 29 de julio de 2018***
Decreto Legislativo que amplia los alcances de los decretos legislativos 1243 y 1295
Artículo 1.- Modificación de los artículos 38, 69, 296 y 296-A del Código Penal
Modificanse los artículos 38 y 69 del Código Penal, modificados por el Decreto Legislativo 1243, y los artículos 296 y 296-A de la misma norma, en los siguientes términos:
"Artículo 38. Duración de inhabilitación principal:

[13] Esta ley no mencionó más a la amnistía ni al derecho de gracia que el orginal texto del artículo 4 estableció en la ley Nº 30424.

(…).
La inhabilitación principal también se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475, los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, así como los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo, 296-B, 297 del Código Penal.
En los supuestos del párrafo anterior, la inhabilitación será perpetua cuando el agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella, o cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quinientas unidades impositivas tributarias.
En el caso de los delitos contemplados en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, la inhabilitación también será perpetua cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.
(…).
Artículo 69. Rehabilitación automática
(…).
La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A, primer, segundo y cuarto párrafo, 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 Y 401 del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, en cuyo caso la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó a condena luego de transcurridos veinte años conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal".

17.40. ***La Ley N° 30838, publicada el 4 de agosto de 2018***
Artículo 1. Modificación del Código Penal
Modifícanse los artículos (…), 69, 92, (…):
"Artículo 46º-B. Reincidencia
(…) Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.
"Artículo 69.- Rehabilitación automática
El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil,
La rehabilitación produce los efectos siguientes:
1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.
Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.
La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública o los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal".
"Artículo 92.- La reparación civil: Oportunidad de su determinación
La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena.
El juez garantiza su cumplimiento".

17.41. ***La Ley N° 30963, publicada el 18 de junio de 2019***

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA. Improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia.
No procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos 153-B, 179-A, 181-A, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, y 153-J del Código Penal , modificados e incorporados por la apresente ley.

17.42. **Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, publicado el 22 de abril de 2020**
"Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19". Siendo Presidente de la República Martín Vizcarra
(Véase Anexo 47, 1.1. Asimismo, Anexo 47-A, documento 1).

17.43. **Decreto Supremo Nº 005-2020-JUS, publicado el 01 de mayo de 2020**
"Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19". Siendo presidente de la República Martín Vizcarra
(Véase Anexo 47, 1.2. Asimismo, Anexo 47-A, documento 2)

17.44. Decreto Legislativo Nº 1513, publicado el 04 de junio de 2020

"Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19". Siendo presidente de la República Martín Vizcarra

(Véase Anexo 3, documento 4).

17.45. Ley N° 32107

LEY QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y LOS ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances de los crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.

Articulo 2. Vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 126 del referido estatuto.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tiene competencia temporal únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.

Articulo 3. Vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de uerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigencia en el ordenameinto jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, en concordancia con el articulo VIII de la referida convención.

Articulo 4. Prescripción y nulidad

Los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según lo dispuesto en los articulos 2 y 3, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional.

La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso; siendo nula e inexigible en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta.

Articulo 5. Irretroactividad de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra

Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Alcances

Los alcances de la presente ley son de aplicación automática en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

17.46. Ley N° 32181

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DECRETO LEGISLATIVO 635, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y BRINDAR MAYOR PROTECCIÓN AL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Articulo 1. Modificación del articulo 22 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el artículo 22 -incorporando un párrafo tercero- del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

> **"Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad**
>
> […]
>
> Los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957."

17.47. Ley N° 32419

LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMANDAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PE´RU Y DE LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA QUE PARTICIPARON EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000

Artículo 1. Amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa

1.1. Se concede amnistía a los miembros de las Fueras Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y a los que hayan sido integrantes de los Comités de Autodefensa que se encuentren denunciados, investigados o procesados por hechos delictivos derivados u originados con ocasión de su participación en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.

1.2. Los efectos de la presente ley no son aplicables a los denunciados o imputados por terrorismo o por delitos de corrupción de funcionarios, quienes deben ser objeto de los procesos penales correspondientes, de conformidad con las normas pertinentes.

Artículo 2. Amnistía de carácter humanitario para adultos mayores

Se concede amnistía de carácter humanitario a los adultos mayores de setenta años miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y a los que hayan sido integrantes de los Comités de Autodefensa que cuenten con sentencia firme con calidad de cosa juzgada o se encuentren en trámite de ejecución de sentencia, con pena privativa de libertad efectiva o suspedida, por delitos derivados u originados con ocasión de su participación en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000, siempre que no hayan condenados por delitos de terrorismo ni por delitos de corrupción de funcionarios.

18. Anteproyecto de ley del Código Penal, Parte General. Elaborado por la Comisión revisora del C.P. por ley N° 27837 en el año 2002, publicado en el año 2004.

TÍTULO III
DE LAS PENAS
CAPÍTULO VI: DISPENSA DE PENA
DISPENSA DE LA PENA
ARTÍCULO 70°.- El Juez podrá dispensar la pena, en los casos en que el delito esté conminado con una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con pena limitativa de derechos que no supere las noventa jornadas o multa, si la responsabilidad del autor o partícipe es mínima.

CAPÍTULO VII
REHABILITACIÓN
REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA
ARTÍCULO 71°.- El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite y bajo responsabilidad del funcionario competente.
La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

RESERVA DE LOS ANTECEDENTES
ARTÍCULO 72°.- Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona, bajo responsabilidad del funcionario competente.

TÍTULO V
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA
CAUSALES DE EXTINCIÓN
ARTÍCULO 80°.- La acción penal se extingue:B
1° Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia;
(…).

EXTINCIÓN DE LA PENA
ARTÍCULO 87°.- La ejecución de la pena se extingue:
1° Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción;
(…);
3° Por dispensa de pena; y
4° Por perdón del ofendido en los delitos de ejercicio privado de la acción penal.
(…).

AMNISTÍA E INDULTO
ARTÍCULO 91°.- La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta.

19. Anteproyecto de ley del Código Penal, Parte General. Elaborado por la Comisión revisora del C.P. por ley N° 29153 en el año 2007, concluyendo sus labores en el año 2010, luego que se prorrogara su funcionamiento por ley 29295 y 29435.

TÍTULO III
DE LAS PENAS
CAPÍTULO VI
EXENCIÓN DE PENA
ARTÍCULO 69°.-EXENCIÓN DE PENA
El Juez podrá eximir de pena, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan, en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de 5 (cinco) años o con pena limitativa de derechos o con multa, si la responsabilidad del agente fuere mínima.

CAPÍTULO VII
REHABILITACIÓN
ARTÍCULO 70°.- REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA
El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.
La rehabilitación produce los efectos siguientes:
1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó.
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia, la cancelación será definitiva.

TÍTULO V
DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA
ARTÍCULO 80°.-CAUSALES DE EXTINCIÓN
La acción penal se extingue:
1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.

(…).

ARTÍCULO 87°.-EXTINCIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA.CASOS
La ejecución de la pena se extingue:
1. Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción.
2. (…);
3. Por exención de pena.
4. Por perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

ARTÍCULO 91°.-AMNISTÍA E INDULTO. EFECTOS
La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta.

20. Proyecto de Código Penal Peruano, elaborado por la Comisión Revisora que designó la Comisión de Justicia en los años 2012 y 2013.
LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
TÍTULO III
DE LAS PENAS
CAPÍTULO VI
EXENCIÓN DE PENA
Artículo 89.- Exención de pena
El Juez podrá eximir de pena, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan, en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de cinco años o con pena limitativa de derechos o con multa, si la responsabilidad del agente fuere mínima.

CAPÍTULO VII
REHABILITACIÓN
Artículo 90.- Rehabilitación automática
El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.
La rehabilitación produce los efectos siguientes:
1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia, la cancelación será definitiva.

Artículo 91.- Prohibición de comunicación de antecedentes
Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona.

TÍTULO V
DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA

Artículo 100.- Causales de extinción
La acción penal se extingue:
1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y derecho de gracia;
2. Por autoridad de cosa juzgada;
3. En los casos que solo proceda la acción privada, esta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción.

Artículo 107.- Extinción de la ejecución de la pena. Casos
La ejecución de la pena se extingue:
1. Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción;
2. (…);
3. Por exención de pena; y
4. Por perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

Artículo 111.- Amnistía e indulto. Efectos
La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él.
El indulto suprime la pena o medida de seguridad impuesta.
No hay amnistía ni indulto en los delitos de genocidio, de lesa humanidad, delitos contra el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
Las revelaciones de violaciones de derechos humanos cometidas por el autor o por otros partícipes, con la finalidad de beneficiarse de leyes relativas al arrepentimiento o divulgación de violaciones, en ningún caso eximirá su responsabilidad. En estos casos la revelación de hechos y datos solo podrá ser causal de reducción de la pena, como resultado de su contribución al derecho a la verdad de las victimas.
Cuando las revelaciones de violaciones pudieran poner en peligro la vida o la integridad de la persona, podrá concederse asilo como excepción al principio general de prohibición de asilo.

LIBRO SEGUNDO
DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 138.- Proscripción de la impunidad
La acción penal y la pena en los delitos descritos en el presente Libro no prescriben. No son aplicables la amnistía, el indulto, el derecho de gracia y toda medida que impida la persecución de estos delitos o suprimir o atenuar los efectos de una condena sobre los mismos.
Art. 250.-Tratamiento terapéutico
El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos cometidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, podrá ser sometido a un tratamiento terapéutico con el fin de coadyuvar a los fines del régimen penitenciario.
Los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y redención de la pena por el trabajo o la educación y el derecho de gracia o indulto y de la conmutación de la pena no pueden ser concedidos sin el correspondiente informe médico y psicológico que se pronuncie sobre la evolución del tratamiento terapéutico. El sometimiento al tratamiento terapéutico será considerado como regla de conducta.

LIBRO TERCERO
DELITOS
TÍTULO X
DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO
CAPITULO II
DELITOS MONETARIOS
Artículo 374.- Exención de pena
Está exento de pena quien impida la falsificación, alteración, acabado o el tráfico de numerario a que se refieren los artículos 363, 364 y 365, revele la existencia del centro de acabado a que se refiere el artículo 364 o el lugar donde se encuentran los instrumentos o insumos referidos en el artículo 376, siempre que permita la captura del autor o autores y la incautación de los instrumentos, insumos y el numerario falsificado. Se exceptúan a los involucrados en el artículo siguiente.

Artículo 575.- Excusa absolutoria
Están exentos de pena los que ejecutan cualquiera de los hechos previstos en los artículos 569 y 570, si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta.

21. Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recaído en los Proyectos de Ley N 163/2011-CR y otros, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley del Nuevo Código Pena, Período Anual de Sesiones 2014-2015[14]

[14] DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 163/2011-CR, 183/2011-CR, 260/2011-CR, 266/2011-CR, 345/2011-CR, 396/2011-CR, 459/2011-CR, 704/2011-CR, 709/2011-CR, 777/2001-CR,

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
TÍTULO II
APLICACIÓN DE LA PENA
Artículo 64. Reincidencia
1. El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.
2. La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.
3. El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo y en los artículos 191, 192, 193, 194, 207, 236, 237, 239, 240, 261 a 266, 268, 270, 286, 290, 300, 454, 493, 494, 503, 506 a 515 y 526, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.
4. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.
5. En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.

SECCIÓN III
DE LAS PENAS
TÍTULO VI
REHABILITACIÓN
Artículo 84. Rehabilitación automática
1. El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.
2. La rehabilitación produce los efectos siguientes:
a) Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, salvo disposición distinta de la ley. La rehabilitación no produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se privó al agente; y,
b) La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.
3. Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales es provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia, la cancelación es definitiva.113

Artículo 85. Prohibición de comunicación de antecedentes
Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona.

SECCIÓN V
DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA
Artículo 102. Causales de extinción de la acción penal
La acción penal se extingue:
1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y derecho de gracia;
2. Por autoridad de cosa juzgada;

902/2011-CR, 996/2011-CR, 1061/2011-CR, 1063/2011-CR, 1075/2011-CR,1078/2011-CR, 1107/2011-CR, 1111/2011-CR, 1127/2011-CR, 1131/2011-CR, 1314/2011-CR, 1318/2011-CR, 1350/2011-CR, 1403/2012-CR, 1406/2012-CR, 1417/2012-CR, 1425/2012-CR, 1563/2012-CR, 1569/2012-CR, 1570/2012-CR, 1571/2012-CR, 1588/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1622/2012-CR, 1630/2012-CR, 1637/2021-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1691/2012-CR, 1707/2012-CR, 1712/2012-CR, 1725/2012-CR, 1772/2012-GR, 1828/2012-CR, 1831/2012-PE, 1881/2012-CR, 1931/2012-CR, 1945/2012-CR, 2031/2012-CR, 2047/2012-CR, 2050/2012-CR, 2053/2012-CR, 2095/2012-CR, 2127/2012-CR, 2131/2012-CR, 2150/2012-CR, 2193/2012-CR, 2213-2012-CR, 2225/2012-CR, 2227/2012-CR, 2230/2012-CR, 2231/2012-CR, 2241/2012-CR, 2246/2012-CR, 2296/2012-CR, 2384/2012-CR, 2444/2012-CR, 2450/2012-GL, 2509/2012-CR, 2530/2013-CG, 2557/2013-CR, 2582/2013-CR, 2583/2013-CR, 2719/2013-CR, 2733/2013-CR, 2744/2013-CR, 2797/2013-CR, 2841/2013-CR, 2859/2013-CR, 2862/2013-CR, 2935/2013-CR, 2965/2013-CR, 3059/2013-CR, 3071/2013-CR, 3077/2013-CR, 3138/2013-CR, 3155/2013-CR, 3179/2013-CR, 3181/2013-CR, 3182/2013-CR, 3232/2013-CR, 3268/2013-CR, 3304/2013-CR, 3305/2013-CR, 3306/2013-CR, 3313/2013-CR, 3334/2013-CR, 3382/2013-CR, 3383/2013-CR, 3409/2013-CR, 3428/2013-CR, 3449/2013-CR, 3454/2013-PE, 3474/2013-CR, 3476/2013-CR, 3485/2013-CR, 3491/2013-CR, 3497/2013-CR, 3499/2013-CR, 3500/2013-CR, 3539/2013-CR, 3540/2013-CR, 3541/2013-CR, 3575/2013-CR, 3579/2013-CR, 3586/2013-CR, 3589/2013-CR, 3590/2013-CR, 3628/2013-CR, 3629/2013-CR, 3657/2013-CR, 3674/2013-CR, 3684/2013-CR, 3696/2014-CR, 3724/2014-CR, 3725/2014-CR, 3778/2014-CR, 3779/2014-CR, 3833/2014-CR, 3845/2014-CR, 3876/2014-CR, 3883/2014-CR, 3896/2014-CR, 3909/2014-CR, 3914/2014-CR, 3929/2014-CR, 3947/2014-CR, 3957/2014-CR, 3962/2014-CR, 3963/2014-CR, 3966/2014-CR, 3980/2014-CR, 3993/2014-CR, 4000/2014-CR, 4001/2014-CR, 4004-2014-CR, 4029/2014-CR, 4030/2014-CR, 4032/2014-CR y 4038/2014-CR con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley del Nuevo Código Penal.

3. En los casos en que sólo proceda el ejercicio privado de la acción penal, esta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción.

Artículo 103. Extinción de la acción penal por sentencia civil
Se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil resulte que el hecho imputado como delito es lícito.

Artículo 109. Extinción de la ejecución de la pena
La ejecución de la pena se extingue:
1. Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción;
2. Por cumplimiento de la pena;
3. Por exención de pena; y,
4. Por perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

Artículo 113. Efectos de la amnistía y el indulto
1. La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él.
2. El indulto suprime la pena o medida de seguridad impuesta.
3. Son inaplicables la amnistía, el indulto y cualquier excluyente de responsabilidad penal, así como toda medida que pretenda impedir la investigación penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria, a los agentes de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo.
4. Las revelaciones de violaciones de derechos humanos cometidas por el autor o por otros partícipes, con la finalidad de beneficiarse de leyes relativas al arrepentimiento o divulgación de violaciones, en ningún caso lo exime su responsabilidad. En estos casos la revelación de hechos y datos sólo puede ser causal de reducción de la pena, como resultado de su contribución al derecho a la verdad de las víctimas.
5. Cuando las revelaciones de violaciones pudieran poner en peligro la vida o la integridad de la persona, puede concederse asilo como excepción al principio general de prohibición de asilo.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL - DELITOS
SECCIÓN VI
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
TÍTULO IX
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL
Artículo 272. Tratamiento terapéutico
1. El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos cometidos en este título, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, puede ser sometido a un tratamiento terapéutico con el fin de coadyuvar a los fines del régimen penitenciario.
2. Los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y redención de la pena por el trabajo o la educación y el derecho de gracia o indulto y de la conmutación de la pena no pueden ser concedidos sin el correspondiente informe médico y psicológico que se pronuncie sobre la evolución del tratamiento terapéutico. El sometimiento al tratamiento terapéutico es considerado como regla de conducta.

SECCIÓN XIV
DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO
TÍTULO II
DELITOS MONETARIOS
Artículo 379. Falsificación o alteración de numerario
1. El que falsifica o altera monedas o billetes es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con ciento veinte a trescientos días-multa.
2. Si el medio empleado para la falsificación no fuere para la reproducción masiva, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de diez años, y con ciento veinte a trescientos días-multa.

Artículo 380. Acabado de numerario falsificado
El que realiza el acabado de monedas o billetes falsificados acondicionándolos para facilitar su circulación como auténticas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con ciento veinte a trescientos días-multa.

Artículo 381. Tráfico de numerario falsificado
El que trafica con monedas o billetes falsificados o alterados a través de la distribución de pliegos con billetes en proceso de falsificación o a través de la comercialización de monedas o billetes falsificados o alterados cuyo valor nominal sea superior a una remuneración mínima vital, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con ciento veinte a trescientos días-multa.

Artículo 382. Posesión de instrumentos o insumos
El que posea, adquiera o elabore matrices, cuños, máquinas o cualquier otra clase de instrumentos, insumos, base de datos, sistemas, o programa de computadora, o cualquier parte de la misma que tengan como finalidad la falsificación

o alteración de monedas o billetes, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 383. Posesión de numerario falsificado
El que posee monedas y billetes falsificados o alterados por un valor nominal superior a cuatro remuneraciones mínimas vitales, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis ni mayor de ocho años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 384. Daño intencional de billetes
Es reprimido con pena de multa no menor de treinta ni mayor de ciento veinte días-multa:
1. El que escribe sobre billetes, imprime sellos en ellos o de cualquier manera daña intencionalmente billetes o monedas.
2. El que, con fines publicitarios o análogos, reproduce o distribuye billetes o monedas, o el anverso o reverso de ellos, de modo que pueda generar confusión o propiciar que las reproducciones sean utilizadas por terceros como si se tratarse de billetes auténticos.

Artículo 385. Organización o financiamiento de numerario
El que organiza o financia la falsificación o alteración de monedas o billetes, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 386. Emisión ilegal de billetes y otros
El funcionario del Banco Central de Reserva del Perú que emita numerario en exceso de las cantidades autorizadas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación de uno a cuatro años conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 42.

Artículo 387. Uso ilegal de divisas
1. El que destina las divisas asignadas por el Banco Central de Reserva, a fin distinto del señalado y autorizado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.
2. Los directores, gerentes y funcionarios del Banco Central de Reserva o funcionarios públicos que faciliten la comisión del delito, son reprimidos con la pena prevista en el numeral 1.

Artículo 388. Retención indebida de divisas
El que, teniendo obligación de hacerlo, no entregaal Banco Central de Reserva las divisas generadas por exportaciones o las retiene, injustificadamente, luego de vencido el plazo establecido, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 389. Circunstancias agravantes
Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho y no mayor de catorce años quien cometa los delitos tipificados en los artículos 383, 384, 385, 386 y 387 con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:
1. Cuando el agente obra como miembro de una banda u organización criminal dedicada a la comisión de delitos monetarios.
2. Cuando el agente labora o ha laborado en imprenta, o talleres gráficos o en la industria metal mecánica y se ha valido de sus conocimientos para perpetrar el delito.
3. Cuando el agente labora o ha laborado en el Banco Central de Reserva del Perú o la Policía Nacional del Perú o se ha valido de ello para perpetrar el delito.

Artículo 390. Exención de pena
Está exento de pena quien impide la falsificación, alteración, acabado o el tráfico de numerario a que se refieren los artículos 379, 380 y 381, revele la existencia del centro de acabado a que se refiere el artículo 380 o el lugar donde se encuentran los instrumentos o insumos referidos en el artículo 382, siempre que permita la captura del autor o autores y la incautación de los instrumentos, insumos y el numerario falsificado.
1. Las disposiciones contenidas en los artículos 379 a 390 son extensivas a las monedas y billetes de otros países.
2. Para los efectos de este Capítulo quedan equiparados a los billetes y monedas, los títulos de la deuda pública, bonos, cupones, cédulas, libramientos, acciones y otros valores o títulos-valores emitidos por el Estado o por personas de derecho público, nacional o internacional.

SECCIÓN XXIII
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA
TÍTULO II
DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS
CAPÍTULO II
PECULADO
Artículo 571. Peculado

1. El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma o consiente que un tercero se apropie o utilice caudales o efectos públicos y cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.
2. El juez puede eximir de pena, sin perjuicio de señalar las responsabilidades civiles que procedan, en los casos en que el valor de los caudales o efectos públicos no sobrepase una unidad impositiva tributaria, siempre que no se trate de los funcionarios públicos señalados en el artículo 99 de la Constitución.
3. Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42. Igual pena se aplica si los caudales o efectos, independientemente de su valor, estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

SECCIÓN XXIII
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA
CAPÍTULO III
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
Artículo 578. Cohecho pasivo propio
1. El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.
2. El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor doce años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.
3. El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de catorce e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

Artículo 579. Cohecho pasivo impropio
1. El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo sin faltar a su obligación o como consecuencia del acto ya realizado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.
2. El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo sin faltar a su obligación o como consecuencia del acto ya realizado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor diez años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

SECCIÓN XXIII
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA
TÍTULO III
DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL
CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL
Artículo 594. Excusa absolutoria
Están exentos de pena los que ejecutan cualquiera de los hechos previstos en los artículos 578 y 579, si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta.

SECCIÓN XXIII
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA
TÍTULO III
DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL
CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL
Artículo 597. Falsedad en juicio
1. El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un proceso penal, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación hasta por diez años conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42. Si el testigo en su declaración atribuye a una persona haber cometido un delito a sabiendas de que es inocente, la pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de nueve años e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.
2. El juez puede atenuar la pena hasta límites inferiores al mínimo legal o eximir de sanción si el agente rectifica espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio.

22. Modificaciones legislativas al Régimen Especial del Derecho de Gracia para los casos de terrorismo y otras modalidades al amparo de la Comisión AD HOC

22.1. La Ley N° 26655, del 17 de agosto de 1996.
"Crean Comisión encargada de proponer al Presidente de la República la concesión de indulto a personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria".[15]

"Artículo 1º.- Créase una Comisión Ad hoc encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión de indulto, para quienes se encuentren condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas.
Artículo 2º.- La Comisión también propondrá al Presidente de la República, en forma excepcional el ejercicio del derecho de gracia a que se refiere el Artículo 118º, inciso 21) de la Constitución Política del Perú, para quienes se encuentren procesados por delitos de terrorismo o traición a la patria en base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas.
Artículo 3º.- La Comisión de tres miembros, estará integrada por el Defensor del Pueblo quien la presidirá, el representante del Presidente de la República y el Ministro de Justicia.
Artículo 4º.- La Comisión Ad hoc establecerá los criterios que utilizará para cumplir los objetivos de la presente ley. En los casos en que se proponga el indulto o el ejercicio del derecho de gracia, deberá sustentar por escrito los fundamentos de sus recomendaciones.
Artículo 5º.- La Comisión Ad hoc gozará de las siguientes atribuciones para el cumplimiento de su función:
-Acceso a los expedientes en el fuero común y en el fuero militar en forma personal e indelegable.
-Acceso a los condenados y procesados por terrorismo y traición a la patria.
-Acceso a la documentación pública y privada, que la Comisión considere decisiva para el caso, con arreglo a ley.
-Derecho a entrevistar a cualquier persona o autoridad cuyo testimonio la Comisión evalúe decisivo en relación al caso.
Artículo 6º.- La Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, los Ministerios de Defensa, Interior y Justicia y el Consejo Supremo de Justicia Militar prestarán todo su apoyo a la Comisión Ad hoc para el cumplimiento de sus funciones. Para facilitar dicha cooperación cada una de las instituciones mencionadas nombrará un coordinador de alto nivel, responsable ante la Comisión.
Artículo 7º.- Además de las funciones contempladas en los Artículos 1º y 2º, la Comisión podrá recomendar un procedimiento extraordinario de revisión de las sentencias condenatorias en los delitos de terrorismo o traición a la patria, de acuerdo a la ley, cuando a criterio de la Comisión subsistan dudas sobre la vinculación que los condenados hubieran podido tener con elementos, actividades u organizaciones terroristas. Asimismo, podrá recomendar medidas legislativas para afianzar el respeto de los derechos humanos en los procesos por terrorismo y traición a la patria.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
Primera.- El representante del Presidente de la República deberá ser nombrado dentro de los 15 días calendarios siguientes a la publicación de la presente ley. La Comisión iniciará su funcionamiento al día siguiente de su instalación, teniendo un plazo de vigencia de 180 días calendario, prorrogables por una sola vez.
Segunda.- La Comisión Ad hoc deberá aprobar su Reglamento dentro del plazo de 10 días de instalada.
Tercera.- La Defensoría del Pueblo se constituirá en Secretaría Técnica de la Comisión Ad hoc, proporcionándole la infraestructura y los recursos necesarios para su funcionamiento. Con este fin podrá celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales de cooperación.
Cuarta.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".

22.2. - La Ley N° 26749, del 15 febrero de 1997.
"Prorrogan plazo de funcionamiento de Comisión encargada de proponer la concesión de indultos a personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria".
"Artículo único.- Prorrógase por ciento ochenta días calendario, el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada por Ley Nº 26655".

22.3. La Ley N° 26840, promulgada el 14 de julio de 1997.
"Amplían plazo para el funcionamiento de comisión encargada de proponer al Presidente de la República la concesión de indultos".

[15]La labor de la Comisión AD HOC constituyo todo un proceso especial para la concesión del Derecho de Gracia en el Perú para los delitos de terrorismo y sus otras modalidades tanto en el fuero civil como en el fuero militar por lo cual toda la legislación correspondiente a éste tema se independizará al final del recuento de leyes sobre el indulto en general como un tema específico

"Artículo 1o.- Prorrógase hasta el 28 de febrero de 1998, el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada por Ley Nº. 26655.
Artículo 2o.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 16 de agosto de 1997".

22.4. La Ley N° 26895, promulgada el 10 de diciembre de 1997.
"Ley que dispone la prórroga de ciento ochenta días para el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc encargada de evaluar, calificar y proponer la concesión del indulto a favor de quienes se encuentran condenados por Terrorismo y Traición a la Patria en base a elementos probatorios insuficientes, creada mediante ley Nº. 26655".

"Artículo 1o.-Prorrógase por ciento ochenta días calendario, el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada por ley Nº. 26655.
Artículo 2o.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 1998".

22.5. La Ley N° 26940, publicada el 14 de abril de 1998.
"Ley que amplía las facultades de la Comisión Ad Hoc creada por la Ley Nº 26655".

"Artículo 1º.- Objeto de la Ley
Amplíase las facultades de la Comisión Ad Hoc, creada por la Ley Nº 26655 y prorrogada su vigencia por la Ley Nº 26895, para conocer, evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del beneficio de la conmutación de penas para quienes, habiéndose acogido a los beneficios del Decreto Ley Nº 25499, Ley de Arrepentimiento, se encuentren privados de libertad.
Artículo2.- Fundamentación
La Comisión Ad Hoc establecerá los criterios pertinentes para cumplir los objetivos de la presente Ley, debiendo sustentar por escrito los fundamentos de sus recomendaciones.
Artículo 3.- Atribuciones
La Comisión Ad Hoc gozará de las mismas atribuciones establecidas en el Artículo 5º de la Ley Nº 26655 para el cumplimiento de las funciones encomendadas en la presente Ley.
Artículo 4.- De la Comisión Evaluadora
La Comisión Evaluadora creada por Decreto Supremo Nº 015-93-JUS prestará todo su apoyo a la Comisión Ad Hoc para el cumplimiento de sus funciones.
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
Primera.- Vigencia
Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1998, el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada por Ley Nº 26655.
Segunda.- Disposición derogatoria
Deróganse o modifícanse las normas que se opongan a la presente Ley".

***22.6. Resolución Nº 001-98-CHD/LEY Nº 26655, del* 05 de junio de 1998.**
"Aprueban Reglamento del Beneficio de Conmutación de Penas a que se refiere la Ley Nº 26940".
"Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento del Beneficio de Conmutación de Penas a que se refiere la Ley Nº 26940, que consta de VI títulos, 22 artículos y 7 disposiciones finales, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.
Artículo° 2.- El Reglamento referido en el artículo anterior entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".

REGLAMENTO DE BENEFICIO DE CONMUTACIÓN DE PENAS
LEY Nº 26940
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1.- CONCEPTO.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos mediante los cuales la Comisión Ad Hoc creada por la Ley Nº 26655, formulará recomendaciones de conmutación de pena al Presidente de la República de acuerdo a las facultades concedidas mediante Ley Nº 26940.

Artículo 2.- FINALIDAD.- Además de las atribuciones contenidas en la Ley Nº 26655, la Comisión Ad Hoc tiene por finalidad conocer, evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la conmutación de pena para quienes se acogieron al Decreto Ley Nº 25499 – Ley de Arrepentimiento y se encuentren privados de libertad.

Artículo 3.- CRITERIOS.- La Comisión actúa con criterios de conciencia en la formulación de sus recomendaciones de conmutación de pena. La evaluación y calificación de las solicitudes de este beneficio, se hará teniendo en cuenta, entre otros, las siguientes consideraciones:
a) Las características del procedimiento observado en la tramitación del beneficio de arrepentimiento;
b) La buena fe con la que el solicitante proporcionó la información y su relevancia en la investigación policial y judicial;
c) El grado de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas;
d) La duración y tiempo cumplido de la pena impuesta; y,

e) El abandono voluntario y definitivo de las actividades u organizaciones terroristas en las que hubiere estado involucrado.

Artículo 4.- ALCANCES.- Podrá solicitar la conmutación de pena, toda persona que se encuentre privada de su libertad, que en su condición de procesada o sentenciada por delito de terrorismo o traición a la patria, solicitó acogerse a los beneficios de exención, reducción o remisión de pena, establecidos en el Decreto Ley Nº 25499 – Ley de Arrepentimiento. Para estos efectos, se tendrá en consideración los alcances de la Ley Nº 26220, el Decreto Supremo Nº 015-93-JUS- Reglamento de la Ley de Arrepentimiento, modificado por el Decreto Supremo Nº 020-93-JUS, la Directiva Nº 01-93-JUS/CE- normas complementarias para la mejor aplicación del Decreto Ley Nº 25499 y la Directiva Nº 002-93-JUS/CE, procedimientos para la aplicación de la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento. Para acceder a este beneficio, el procesado deberá ser previamente condenado.

Artículo 5.- CONCEPTO DE LA CONMUTACIÓN.- Para efectos de las recomendaciones de la Ley Nº 26940, entiéndase por conmutación de pena, el reemplazo de la pena privativa de libertad impuesta por otra de menor gravedad o la reducción del tiempo de la condena.

Artículo 6.- COMPETENCIA TERRITORIAL.- La Comisión Ad Hoc tiene competencia en todo el territorio nacional y actúa con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones.

TITULO II
DE LA COMISIÓN AD HOC
CAPÍTULO I
FUNCIONES
Artículo 7.- FUNCIONES.- Son funciones de la Comisión:
a) Conocer, evaluar y calificar las solicitudes de conmutación de pena y proponer su concesión, debidamente sustentada por escrito al Presidente de la República; y,
b) Las demás que le corresponde de acuerdo a ley.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES
Artículo 8.- ATRIBUCIONES.- La Comisión Ad Hoc goza de las siguientes atribuciones:
a) Acceso a los expedientes en el fuero común y en el fuero militar;
b) Acceso a los incidentes de arrepentimiento en el lugar donde se encuentren;
c) Acceso a las personas acogidas al Decreto Ley Nº 25499- Ley de Arrepentimiento, donde se encuentren,
d) Acceso a la documentación pública o privada que la Comisión considere decisiva para el caso, con arreglo a la ley;
e) Derecho a entrevistar a cualquier persona o autoridad cuyo testimonio estime decisivo;
f) Solicitar información al Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerios de Defensa, Interior y Justicia- incluyendo Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento creada por D.L. Nº 25499- así como el Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre la situación juridica de quienes soliciten la conmutación de pena;
g) Constituir comités de trabajo, estudio, coordinación y/o evaluación en materias de su competencia;
h) Solicitar certificados de conducta a los Directores de establecimientos penales o encargados de centros de detención del país; y,
i) Las demás que le corresponde de acuerdo a Ley.

Artículo 9.- DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- La Comisión podrá delegar sus atribuciones a los integrantes de la Secretaría Técnica de conformidad con los términos de la Ley Nº 26655.

TITULO III
DE LA SECRETARIA TÉCNICA
Artículo 10.- VISITA A LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.- Los miembros de la Secretaría Técnica están autorizados a visitar los establecimientos penales o centros de detención del país a cargo del Instituto Nacional Penitenciario, las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú y entrevistar a las personas acogidas al Decreto Ley Nº 25499- Ley de Arrepentimiento. Los Directores de establecimientos penales o los responsables de centro de detención están obligados a brindarles las facilidades correspondientes, de conformidad con el Art. 6º de la Ley Nº 26655

Artículo 11.- RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES.- La Secretaría Técnica será la encargada de la recepción de las solicitudes de conmutación de pena, así como de los documentos que con esta finalidad se presenten a la Comisión.
Deberá llevar un registro correlativo de las solicitudes, independiente del relacionado a las solicitudes de indulto y derecho de gracia. En dicho registro se consignará entre otros, la siguiente información:
a) El numero de ingreso de la solicitud;
b) El numero de clave;
c) Los apellidos y nombres del solicitante;

d) El establecimiento penitenciario o centro de detención donde se encuentra; y,
e) El numero de folios de la solicitud.

Artículo 12.- ACTUACIÓN DE LA SECRETARIA TÉCNICA.- La actuación de la Secretaría Técnica se enmarca dentro de los alcances de la ley Nº 26520- Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

TITULO IV
DE LA SOLICITUD DE LA CONMUTACIÓN DE PENA

Artículo 13.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.- La solicitud de conmutación de pena deberá ser formulada directamente por el interesado, dirigida al Presidente de la República, y podrá entregarse a los miembros de la Comisión Ad Hoc o de la Secretaría Técnica, durante las visitas que realicen a los lugares de reclusión. Asimismo, podrán presentarse ante los directores de establecimientos penitenciarios y centros de detención, quienes informarán a la Comisión al más breve término para su recepción por la Secretaría Técnica, bajo responsabilidad.
Excepcionalmente, la solicitud podrá ser presentada por los familiares o su abogado defensor, quienes deberán remitirla a la Defensoría del Pueblo.

Artículo 14.- PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES.- Las solicitudes de conmutación de pena, podrán ser presentadas hasta el 31 de agosto de 1998. Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, solamente podrá presentar solicitud quienes habiéndose acogido al Decreto Ley Nº 25499- Ley de Arrepentimiento hayan sido condenados con posterioridad.

Artículo 15.- REQUISITOS.- La solicitud deberá ser escrita, a mano o por procedimientos mecánicos, de acuerdo con el formato que para tal efecto proporcionará la Comisión Ad Hoc durante sus visitas a los diferentes establecimientos penitenciarios, que deberá contener la siguiente información:

a) El numero de la clave personal, si lo tuviere y/o los apellidos y nombres del solicitante;
b) El establecimiento penitenciario o centro de detención donde se encuentra;
c) El lugar y autoridad ante la cual solicitó acogerse a la Ley de Arrepentimiento;
d) El lugar donde fue condenado, número de expediente y juzgado o sala que lo condenó. En el caso en que el interesado hubiere sido involucrado en más de un proceso penal, su solicitud deberá contener la más completa información sobre cada uno de los procesos;
e) Razones en las que se basa la solicitud;
f) Testimonio personal
g) Certificado de conducta expedido por el Director del establecimiento penitenciario y otros documentos que sustentan su solicitud; y,
h) Cualquier otra información que la Comisión considere conveniente solicitar.

Artículo 16.- OBLIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES. - Los Miembros de Poder Judicial del Fuero Privativo Militar y Policial y los Directores de establecimientos penitenciarios o responsables de centros de detención, extenderán dentro de las 72 horas, los certificados o copias de documentos que les soliciten, tanto los interesados como la Comisión.
Artículo 17.- SUBSANACIÓN DE ERRORES. - Cuando se advierta error o deficiencia, en la expedición de documentos, los miembros de la Comisión, directamente o a través de la Secretaría Técnica, solicitarán otro ejemplar a la autoridad que emitió el documento, quien la expedirá dentro del término de la distancia.

TITULO V
PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE SOLICITUDES

Artículo 18.- EVALUACIÓN DEL TRÁMITE DE ARREPENTIMIENTO.- Para efectos de la evaluación del procedimiento observado en la tramitación del arrepentimiento, la Comisión tendrá en consideración los siguientes aspectos:
a) Circunstancias en que solicitó acogerse a la Ley de Arrepentimiento.
b) Presencia del Ministerio Público durante el acta de declaración.
c) Verificación de la información contenida en el acta de arrepentimiento.
d) Pronunciamientos judiciales.

Artículo 19.- RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN.- La Comisión podrá recomendar la conmutación de pena, proponiendo al Presidente de la República los términos del beneficio, debiendo sustentar en un informe escrito, cada una de sus propuestas.

TITULO VI
ACUERDO DE LA COMISIÓN

Artículo 20.- ACUERDOS.- Los acuerdos para la recomendación de la conmutación de pena se adoptarán por unanimidad. En caso excepcional, en que se adopten acuerdos por mayoría, se incluirá en la propuesta al Presidente de la República los distintos pareceres de la Comisión.

Artículo 21.- INFORME DE RECOMENDACIÓN.- El informe escrito que contiene la recomendación de la conmutación de pena será remitido exclusivamente al Presidente de la República. Los miembros de la Comisión guardarán reserva de su contenido.

Artículo 22.- INFORME FINAL.- Al término de su mandato, la Comisión Ad Hoc elaborará un informe sobre las actividades realizadas en el marco de la Ley Nº 26940, el que será remitido al Congreso de la República, con copia al Presidente de la República.
DISPOSICIONES FINALES
Primera.- Las conclusiones de la Comisión para la concesión de la conmutación de pena no obligan al Presidente de la República.
Segunda.- La tramitación de las solicitudes de conmutación de pena es gratuita, bajo responsabilidad administrativa y/o penal.
Tercera.- La Comisión Ad Hoc, así como los Directores de los establecimientos penitenciarios o los encargados de los centros de detención del país, darán a conocer los alcances de la Ley Nº 26940 y del presente Reglamento.
Cuarta.- Por razones de seguridad, las Resoluciones Supremas que conceden el beneficio de la conmutación de pena, no se publicaran en el Diario Oficial El Peruano.
Quinta.- De conformidad con el art. 38 del Decreto Supremo Nº 015-93-JUS-Reglamento de la Ley de Arrepentimiento, el procedimiento tendrá la clasificación de "estrictamente secreto", para garantizar la integridad personal del solicitante y de sus familiares.
Sexta.- Vencido el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, la Secretaría Técnica remitirá los expedientes y demás documentación a la Defensoría del Pueblo para su archivo definitivo.
Séptima.- El Reglamento de la Ley Nº 26655 aprobado mediante Resolución Nº 001-96-CHD/26655, se aplicará supletoriamente al procedimiento de la conmutación de pena, en cuanto sea compatible.

22.7. Ley Nº 26994, del 24 de noviembre de 1998.

"Ley que concede beneficios complementarios en los casos de indulto y derecho de gracia concedidos conforme a la Ley Nº 26655".

"Artículo 1.- Beneficiarios
Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, los procesados o condenados a quienes se les ha concedido o se concedan el indulto o derecho de gracia conforme a la Ley Nº 26655
Artículo 2.- Efectos jurídicos.
Los beneficios previstos en esta Ley son de inmediata aplicación por los jueces bajo la responsabilidad de incurrir en falta grave. Los beneficios a que se refiere la presente Ley son los siguientes:

a) El corte definitivo de los procesos por los delitos de terrorismo o traición a la Patria.
b) Anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales.
c) La condonación de la multa.
d) Levantamiento de la pena de inhabilitación.
e) Levantamiento de las incautaciones o medidas cautelares llevadas a cabo durante la investigación policial o judicial.
f) La devolución inmediata de los documentos de identidad de los beneficiarios.

Artículo 3.- Norma derogatoria
Derogánse o modifícanse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.
Artículo 4.- Vigencia.
La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".

22. 8. Ley Nº 27234, del 19 de diciembre de 1999.

"Ley que asigna funciones y atribuciones al Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.
Artículo 1.- Asignación de funciones del Consejo Nacional de Derechos Humanos
El Consejo Nacional de Derechos Humanos a que se refiere el Artículo 29 del Decreto Ley Nº 25993. Ley Orgánica del Sector de Justicia, recomendará al Presidente de la República las políticas, acciones y medidas sobre indultos, derecho de gracia o conmutación de penas conducentes a la despenalización y al logro de los objetivos de la justicia.
Artículo 2.- Asunción de las funciones y atribuciones establecidas en las Leyes úms. 26655 y 26940
Otórgase al Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia cada una de las funciones y atribuciones establecidas en las Leyes Núms. 26655 y 26940.
Artículo 3.- Transferencia del acervo documentario
La Comisión Ad Hoc creada por Ley Nº 26655 transferirá el acervo documentario correspondiente al Consejo Nacional de Derechos Humanosen un plazo de mayor de 30 (treinta) días, a partir de la vigencia de la presente Ley.
Artículo 4.- Adecuación del Reglamento del Consejo Nacional de Derechos Humanos
El Reglamento del Conssejo Nacional de Derechos Humanos se adecuará a la presente Ley, en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la entrada en vigencia de la misma.
Artícuo 5.- Viegencia de la Ley
La presente Ley entrará en vigencia a partir del primero de enero del año 2000".

22.9. Ley Nº 27468, del 01 de junio del 2001.
"Ley que exime del pago de reparación civil en caso de indulto o derecho de gracia para delitos de terrorismo o traición a la patria".

"Artículo único.- Modifica el inciso c) del Artículo 2º de la Ley Nº 26994
Modifícase el inciso c) del Artículo 2º de la Ley Nº 26994, Ley que concede beneficios complementarios en los casos de indulto y derecho de gracia concedidos conforme a la Ley Nº 26655, en los términos siguientes:
"Artículo 2º.- Efectos jurídicos
Los beneficios previstos en esta Ley son de inmediata aplicación por los jueces bajo la responsabilidad de incurrir en falta grave. Los beneficios a que se refiere la presente Ley son los siguientes:
(…)
c) La exención de la multa. Asimismo del pago de la reparación civil a favor del Estado.
(…)"".

23. D. S. N° 017-93-JUS: Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
SECCIÓN PRIMERA
PRINCIPIOS GENERALES
Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.
Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

24. Código de los niños y adolescentes (Ley Nº 27337)
LIBRO CUARTO
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN EL NIÑO Y EL ADOLESCENTE
TÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
CAPÍTULO II
FISCAL DE FAMILIA
Artículo 144.- Competencia
Compete al Fiscal:
a) Conceder la Remisión como forma de exclusión del proceso;
(…).
TÍTULO II
ACTIVIDAD PROCESAL
CAPÍTULO V
INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO
Artículo 204.- Atribuciones del Fiscal.-
En mérito a las diligencias señaladas el Fiscal podrá:
a) Solicitar la apertura del proceso;
b) Disponer la Remisión; y
c) Ordenar el archivamiento, si considera que el hecho no constituye infracción.
Artículo 205.- Apelación.-
El denunciante o agraviado puede apelar ante el Fiscal Superior de la Resolución del Fiscal que dispone la Remisión o el archivamiento, dentro del término de tres días.
Si el Fiscal Superior declara fundada la apelación, ordenará al Fiscal la formulación de la denuncia.
No procede recurso impugnatorio contra la Resolución del Fiscal Superior.
Artículo 206.- Remisión.-
El Fiscal podrá disponer la Remisión cuando se trate de infracción a la ley penal que no revista gravedad y el adolescente y sus padres o responsables se comprometan a seguir programas de orientación supervisados por el PROMUDEH o las instituciones autorizadas por éste y, si fuera el caso, procurará el resarcimiento del daño a quien hubiere sido perjudicado.
"Artículo 206-A.- Del archivamiento de los actuados
El Fiscal de Familia podrá disponer el archivamiento de los actuados si considera que la infracción a la ley penal no reviste gravedad y el adolescente hubiere obtenido el perdón del agraviado, por habérsele resarcido el daño."

Artículo 223.- Concepto.-
La Remisión consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial, con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso.
Artículo 224.- Aceptación.-
La aceptación de la Remisión no implica el reconocimiento de la infracción que se le atribuye ni genera antecedentes.
Artículo 225.- Requisitos.-
Al concederse la Remisión deberá tenerse presente que la infracción no revista gravedad, así como los antecedentes del adolescente y su medio familiar.
Artículo 226.- Orientación del adolescente que obtiene la Remisión.-
Al adolescente que es separado del proceso por la Remisión se le aplicará la medida socio-educativa que corresponda, con excepción de la internación.
Artículo 227.- Consentimiento.-
Las actividades que realice el adolescente como consecuencia de la Remisión del proceso deberán contar con su consentimiento, el de sus padres o responsables y deberán estar de acuerdo con su edad, su desarrollo y sus potencialidades.
Artículo 228.- Concesión de la Remisión por el Fiscal, el Juez y la Sala.-
Antes de iniciarse el procedimiento judicial, el Fiscal podrá conceder la Remisión como forma de exclusión del proceso. Iniciado el procedimiento y en cualquier etapa, el Juez o la Sala podrán conceder la Remisión, importando en este caso la extinción del proceso.

CAPÍTULO VII
SANCIONES A ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY PENAL
Artículo 229.- Finalidad de las sanciones
Las sanciones tienen una finalidad primordialmente educativa y socializadora para adolescentes en conflicto con la ley penal, basada en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se aplican, según sea el caso, con la intervención de la familia y el apoyo de especialistas e instituciones públicas o privadas.
Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican al adolescente de catorce a menos de dieciocho años de edad, a quien se le imputa responsabilidad como autor o partícipe de un hecho punible, tipificado como delito o falta en el Código Penal o Leyes Especiales.
El Juez, al momento de la imposición de las sanciones reguladas en el presente capítulo, deberá tener en cuenta el principio de protección al menor y la finalidad rehabilitadora hacia el adolecente.

Artículo 230.- Criterios para la determinación de la sanción
El Juez, al momento de imponer una sanción, deberá tener en cuenta:
a) La edad del (la) adolescente, sus circunstancias personales, así como su situación psicológica, educativa, familiar y sociocultural, según el informe del equipo multidisciplinario;
b) La magnitud del daño causado;
c) El nivel de intervención en los hechos;
d) La capacidad para cumplir la sanción;
e) Las circunstancias agravantes o atenuantes reguladas en el Código Penal o Leyes Especiales, en lo que corresponda;
f) La proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción; y
g) Los esfuerzos del (la) adolescente por reparar, directa o indirectamente, los daños.

Artículo 231.- Sanciones
El adolescente que cometiere un hecho tipificado como delito o falta, de acuerdo a la legislación penal, solo puede ser sometido a las siguientes sanciones:
a) Socioeducativas:
1. Amonestación;
2. Libertad asistida;
3. Prestación de servicios a la comunidad;
4. Reparación directa a la víctima;
b) Limitativas de derechos:
1. Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual;
2. No frecuentar determinadas personas;
3. No frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el Juez;
4. No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa;
5. Matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establezcan en el Reglamento, en congruencia con lo establecido en la Ley General de Educación;
6. Desempeñar una actividad laboral o formativa laboral; siempre que sea posible su ejecución y se encuentre dentro de las [sic] marcos legales;
7. No consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas;
8. Internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para un tratamiento desadictivo;
c) Privativas de libertad:
1. Internación domiciliaria;
2. Libertad restringida;

3. Internación.
Las sanciones pueden suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas. Asimismo, el Juez puede reducir su duración u ordenar su aplicación simultánea, sucesiva o alternativa. En ningún caso se aplica la prestación de trabajos forzados.
Los padres, tutores, apoderados o quienes ejerzan la custodia de los adolescentes a quienes se les imponga las sanciones previstas en el presente artículo, son responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 235.- Internación
La internación es una sanción privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos:
a) Cuando se traten de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas;
b) Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las sanciones de mandatos y prohibiciones o las privativas de libertad impuestas distintas a la de internación;
c) La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos graves en un lapso que no exceda de
dos años.
d) Cuando según el informe preliminar del equipo multidisciplinario, el adolescente infractor sea considerado de alta peligrosidad, en atención a sus características, personalidad, perfil y demás circunstancias y rasgos particulares.
Esta sanción no puede aplicarse cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con penas distintas a la privativa de libertad. Asimismo, en ningún caso la duración de la sanción de internación puede ser mayor a la pena abstracta establecida en el tipo penal doloso del Código Penal o leyes especiales.

Artículo 236.- Duración de la internación
La sanción de internación durará un período mínimo de uno y máximo de seis años.
La sanción de internación es no menor de seis ni mayor de diez años cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad y se trate de los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 148-A, 152, 170, 171, 172, 173, 189 último párrafo, 200, 296, 297 del Código Penal, en el Decreto Ley N° 25475 y cuando sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma.

Cuando se trate de los delitos antes mencionados y el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis años (16), la sanción de internación es no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Al aplicar la sanción de internación, el Juez deberá considerar el período de internamiento preventivo al que fue sometido el adolescente, abonando el mismo para el cómputo de la sanción impuesta.

25. Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (publicado el 07 de enero de 2017, por decreto legislativo N° 1348)

SECCIÓN II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, SUJETOS PROCESALES Y ÓRGANOS

TITULO II – SUJETOS PROCESALES

CAPTULO V

LA VÍCTIMA – EL AGRAVIADO

Artículo 27.- Derechos del agraviado

27.1 El agraviado tiene los siguientes derechos:
1. Ser informado de los resultados de las actuaciones en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
2. ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción persecutora de la infracción, siempre que lo solicite.
3. A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.
4. Si es menor de edad, a que se preserve su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
5. Si se trata de delito contra la libertad sexual, que se adopten las medidas dispuestas en la Constitución Política del Perú, la legislación procesal y la vinculada a violencia de género; respecto a la reserva de su identidad, las medidas de protección durante el proceso y la de prueba anticipada, para evitar su revictimización durante el proceso.
6. Impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
7. Ser atendido por las Unidades de Asistencia y Protección del Ministerio Público en los casos que el Fiscal lo requiera.
8. Recibir asistencia legal y patrocinio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

27.2. El agraviado es informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

SECCIÓN IV – EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

TÍTULO II

LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

CAPITULO I

LOS ACTOS INICIALES DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 79.- Calificación

79.1. Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye infracción, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en el Código, declara que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria y ordena el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notifica al denunciante y al denunciado.

SECCIÓN VI SALIDAS ALTERNATIVAS AL PROCESO

TITULO II
REMISIÓN

Artículo 136.- Extinción de la acción penal

Cumplida la participación del adolescente en los programas dispuestos en la remisión, se extingue la acción penal, debiendo el Fiscal emitir la disposición correspondiente. En caso la remisión hubiera sido aprobada por el Juez, se dicta el sobreseimiento.

TÍTULO III

ACUERDO REPARATORIO

Artículo 140.- Extinción de la acción penal

Cumplido el acuerda y las medidas accesorias de ser el caso, se extingue la acción penal, debiendo el Fiscal emitir la disposición correspondiente. En el caso del Juez, se dicta el sobreseimiento. La resolución no es apelabre, salvo que la víctima señale el incumplimiento del acuerdo.

24.1 **Decreto Supremo Nº 006-2020-JUS, publicado el 01 de mayo de 2020**
"Decreto Supremo que establece crietrios y procedimiento especial para la recomendación de gracias presidenciales para los adolescentes privados de libertad, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19"
(Véase Anexo 47, 1.3. Asimismo, Anexo 47-A, documento 3).

26. Legislación Procesal y de Ejecución Penal
26.1-. Código de Procedimientos Penales de 1939 (dado el 16 de enero de 1924 por ley N° 9024).
Artículo 5.- Contra la acción penal pueden deducirse las excepciones de naturaleza de juicio, naturaleza de acción, cosa juzgada, amnistía y prescripción.
La excepción de prescripción podrá deducirse cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados, por el Código Penal, se extingue la acción o la pena.
Las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el juez. Si se declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, se regularizará el procedimiento de acuerdo al trámite que le corresponda. Si se declara fundada cualquiera de las otras excepciones, se dará por fenecido el proceso y se mandará archivar definitivamente la causa.
Artículo 271.- Todas las cuestiones incidentales que surjan en las audiencias se plantearán verbalmente, pero las conclusiones deben presentarse por escrito. El tribunal las resolverá inmediatamente, o las aplazará para resolverlas en la sentencia.

26.2.- D. Leg. Nº 638, código procesal penal de 1991 -en vatio legis- (Promulgado el 25 de abril de 1991 y publicado 27 de abril de 1991).
LIBRO PRIMERO
LA ACCIÓN PENAL
TÍTULO I
DE LA ACCIÓN PENAL
CAPÍTULO I

DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL
Artículo 8º.- Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:
1.Naturaleza de juicio, cuando se ha dado una sustanciación distinta a la prevista en la ley.
2. Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.
3. Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme nacional o extranjera, recaída con las garantías del debido proceso seguido contra la misma persona.
4. Amnistía, deducible en razón de una ley que se refiere al objeto del proceso.
5. Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.
Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos incisos, el proceso será sobreseído definitivamente. En caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva.

26.3.-Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo Nº 957 del año 2004).
LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN I
LA ACCIÓN PENAL
Artículo 6 Excepciones.-
1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:
a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.
b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.
c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.
d) Amnistía.
e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

26.4.- El DS N° 15-2003-JUS del Reglamento del Código de Ejecución Penal D. Leg. Nº 654, código de ejecución penal de 1991 (Promulgado el 30 de julio de 1991 y publicado el 02 de agosto de 1991).

TÍTULO V
TRATAMIENTO Y SERVICIOS PENITENCIARIOS
CAPÍTULO V
ASISTENCIA SOCIAL
Artículo 138°.- Además de las funciones establecidas en los artículos 83° y siguientes del Código, son funciones del trabajador social:
(…).
138.4 Emitir informe social para el trámite de las solicitudes de los beneficios penitenciarios, gracias presidenciales y otros, conteniendo la actual situación socio familiar del interno.
(…).

CAPÍTULO VI
ASISTENCIA LEGAL
Artículo 140°.- Además de las funciones previstas en los artículos 87° y siguientes del Código, los abogados del servicio legal deberán:
(…).
140.3 Asesorar y apoyar al interno en la tramitación de sus beneficios penitenciarios y gracias presidenciales, así como realizar el seguimiento en su tramitación. Están facultados a interponer los recursos de impugnación establecidos por Ley.
(…).

TÍTULO VI
CONDUCCIÓN Y TRASLADO DE INTERNOS
CAPÍTULO II
TRASLADO DE INTERNOS
Artículo 160°.- Para todo traslado el director del establecimiento penitenciario de origen deberá observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas:
(…).
160.6 Cuando el expediente de un beneficio penitenciario o una gracia presidencial de un interno, se encuentre en estado avanzado de organización, la dirección del establecimiento penitenciario de origen, continuará la tramitación del expediente hasta su culminación. En los demás casos, el expediente será remitido al director del establecimiento penitenciario de destino, para la continuación del trámite correspondiente. En el caso de los expedientes de gracia, se remitirán directamente al Ministerio de Justicia.

TÍTULO VII
BENEFICIOS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO IV
SEMILIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL
Artículo 195°.- El beneficiado con semilibertad o liberación condicional podrá solicitar las gracias presidenciales del indulto o la conmutación de pena.

TÍTULO IX
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS
CAPÍTULO I
INSTALACIONES
Artículo 221º.- Son funciones del director del establecimiento penitenciario:
(…).
221.14 Organizar los expedientes sobre indulto, derecho de gracia y conmutación de penas; y,
(…).

27. Legislación Militar

27.1. Código de Justicia Militar del Perú, Ley del 20 de diciembre de 1898[16].

CAPÍTULO IV
Extinción de la responsabilidad penal y civil
Artículo 221.- La responsabilidad penal se extingue:
3º Por amnistía, según los términos que fuese dada.
4º Por indulto.
El indultado no podrá habitar, por el tiempo de la condena, en el lugar en que resida el ofendido, sin el consentimiento de éste; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

27.2. Código de Justicia Militar, Ley Nº 8991 del 16 de octubre de 1939[17].

TTITULO TERCERO
DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA CONDENA PENALES
Artículo 208.- La posibilidad de iniciar acción penal; o de pronunciar condena cesa:
3º.- Por amnistía;
Artículo 209.- La amnistía suprime legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpétuo silencio respecto de él.
Artículo 217.- El indulto suprime la represión del hecho punible. Sólo extingue la pena o penas que expresamente indique la correspondiente resolución legislativa.

27.3. Código de Justicia Militar, Decreto Ley Nº 11380 del 29 de mayo de 1950[18].

TTITULO TERCERO
De la extinción de la acción penal y de la condena penales
Artículo 159.- La posibilidad de iniciar acción penal o de pronunciar condena se extingue:
3º.- Por amnistía;
Artículo 160.- La condena penal se extingue:

---

[16] Constituye el primer Código de Justicia Militar del Perú de1898, así Código de Justicia Militar del Perú, edición oficial 1898 (1899). Lima, Perú: Oficina Tipográfica de "El Tiempo", por L.H. Jiménez, aprobado en el gobierno de Nicolas de Pierola por ley de fecha 20 de diciembre de 1898, tomado del siguiente enlace el día 13 de septiembre de 2023:
https://play.google.com/books/reader?id=OT00AQAAMAAJ&pg=GBS.PA2&hl=es

[17] Este es el segundo Código de la Justicia Militar que se reguló en el Perú, mediante legislación delegada por ley Nº 8463, el texto citado fue tomado del ejemplar obrante en el siguiente enlace el día 13 de septiembre de 2023 de:
https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/8991-oct-16-1939.pdf

[18] Ministerio de Guerra. Código de Justicia Militar. Decreto-Ley Nº 11380 de 29 de mayo de 1950. Ratificado por la Ley 11490 de 1º de septiembre de 1950. Lima, Perú, p. 40. Este es el tercer Código de Justicia Militar que tuvo el Perú, mediante decreto ley Nº 11490 del primero de septiembre de 1950 se consideró como ley de la República a la legislación expedida por la Junta Militar de Gobierno desde el primero de julio de 1948 hasta el 27 de julio de 1959, periodo en el cual se promulgó y publicó el Código de Justicia Militar dado por decreto ley Nº 11380, tomado del enlace de la página del Congreso de la República el 13 de septiembre de 2023 de:
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/11490.pdf

3º.- Por indulto;
Artículo 162.- La amnistía suprime legalmente el hecho punible a que se refiere é implica el perpétuo silencio respecto de él.
El indulto suprime la represión del hecho punible. Sólo extingue la pena o penas que expresamente indique la correspondiente resolución.
La amnistía y el indulto dejan subsitentes las acciones de reparación civil.

27.4. Código de Justicia Militar, Decreto Ley Nº 14613 del 25 de julio de 1963
Título Tercero
De la extinción de la acción penal y de la condena
Artículo 55.- La posibilidad de iniciar acción penal o de pronunciar condena se extingue:
c) Por indulto.
Artículo 56.- La condena penal se extingue:
c) Por indulto.
Artículo 58.- La amnistía suprime legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto de él.
El indulto suprime la represión del hecho punible. Sólo extingue la pena o penas que expresamente indique la correspondiente resolución.
La amnistía y el indulto dejan subsistentes las acciones de reparación civil.

27.5. Código de Justicia Militar, Decreto Ley Nº 23214 del 24 de julio de 1980[19]..
"LIBRO PRIMERO
DELITOS Y PENAS
SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES
TITULO SEGUNDO: DELINCUENTES
Artículo 18°.- Son reincidentes los que después de haber sido condenados incurren antes de cumplidos los 10 años en nueva infracción punible; y reiterantes los que practican sucesivas infracciones en el curso de la investigación judicial. El indulto no modifica la condición de reincidente.

SECCIÓN II: DE LAS PENAS
TITULO SEGUNDO: DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS
Artículo 39°.- En los casos en que, en concepto de los Jueces, por estar casi probada alguna causal de justificación o de exención, o por concurrir causales de atenuación que disminuyan notablemente la responsabilidad penal, se considere excesivo castigar el delito con la pena específica señalada, podrá aplicarse la que sigue en la escala descendente.

TITULO TERCERO: DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA CONDENA
Artículo 55°.- La posibilidad de iniciar acción penal o de pronunciar condena se extingue:
a) Por muerte del encausado;
b) Por autoridad de cosa juzgada;
c) Por amnistía; y,
d) Por prescripción

Artículo 56°.- La condena penal se extingue:
a) Por cumplimiento de la pena;
b) Por muerte del condenado;
c) Por indulto; y,
d) Por prescripción
(…)
Artículo 58°.- La amnistía suprime legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto de él. El indulto suprime la represión del hecho punible. Sólo extingue la pena o penas que expresamente indique la correspondiente resolución.
La amnistía y el indulto dejan subsistentes las acciones de reparación civil.

SECCIÓN IV: DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO
TITULO PRIMERO: DE LA REBELIÓN
(…).
Artículo 107°.- Quedan exentos de pena:

[19] Este Código se dio en el contexto de la transición democrática hacia la Constitución de 1979, mediante el decreto ley Nº 23214 de fecha 24 de julio de 1980, tomado de la página del Congreso de la República del siguiente enlace el día 14 de setimbre de 2023:
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/23214.pdf

1. Los que participen en la rebelión por obedecer a sus superiores jerárquicos, ignorando el fin ilícito que éstos persiguen;
2. Los meros ejecutores de la rebelión que se someten a las autoridades legítimamente constituidas antes de consumar actos de violencia; y,
3. Los que, participando en la conspiración o proposición, la denunciaren, en momentos en que la autoridad no esté todavía sobre aviso, antes de empezar a ejecutarse la rebelión o a tiempo de evitar que se lleve a efecto".

SECCIÓN V: DELITOS QUE AFECTAN A LA DISCIPLINA DE LOS INSTITUTOS ARMADOS
TITULO CUARTO: DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS PRECEDENTES
Artículo 177°.- Está exento de responsabilidad el militar que se resista a dejarse aprehender estando de guardia, sin ser antes relevado, salvo el caso de haber incurrido en delito flagrante.
(…).

"LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
SECCIÓN II: INCIDENTES
TITULO SEGUNDO: DE LAS EXCEPCIONES
Artículo 415°.- Las únicas excepciones que se pueden interponer son:

a) La de declinatoria de jurisdicción;
b) La de prescripción;
c) La de cosa juzgada; y,
d) La de amnistía

La excepción de declinatoria de jurisdicción sólo procede durante la instrucción. Presentada ella, el Juez, si lo cree necesario, la recibirá a prueba por el término de tres días vencido el cual la elevará al Consejo con el correspondiente informe.
Las excepciones de prescripción, de cosa juzgada y la de amnistía, proceden en cualquier estado de la causa y, presentadas que sean, se observará el mismo procedimiento indicado en el caso anterior.

SECCIÓN IV: JUICIO ORDINARIO-INSTRUCCIÓN
TITULO DECIMO SETIMO: DEL SOBRESEIMIENTO Y DEL CORTE DE SECUELA DEL JUICIO
Artículo 560°.- Procede el corte de la secuela del juicio:

1. Cuando fallezca el inculpado, y sólo respecto de él, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que pueda haber lugar.
2. Cuando, en virtud de la prescripción, amnistía o cosa juzgada, se extinga la acción penal, aunque tales excepciones no hayan sido deducidas; y,
3. En el juicio por deserción simple cuando el acusado ha sido declarado inútil para el servicio.

SECCIÓN IX: EJECUCION DE SENTENCIAS
TITULO QUINTO: DEL REGISTRO DE CONDENAS
Artículo 682°.- En el Consejo Superior de Justicia Militar se llevará un Registro Central de Condenas en el que se sentará para cada reo, por partida separada, los siguientes datos:
(…)
g) Si fuese antes condenado o enjuiciado por otro delito y si cumplió la pena principal y la accesorias que le hubiesen impuesto, o si fue indultado.
(…).
El Registro no comprende a los enjuiciados por el delito y si cumplió la pena principal y la accesorias que le hubiesen impuesto, o si fue indultado.

27.6. Código de Justicia Penal Militar, Decreto Legislativo Nº 961, del 11 de enero de 2006[20].
TÍTULO III: DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA CONDENA
Artículo 55.- La posibilidad de iniciar acción penal o de pronunciar condena se extingue:
a) Por muerte del encausado;
b) por autoridad de cosa juzgada;
c) Por amnistía; y,
d) Por prescripción.

Artículo 56.- La condena penal se extingue:
a) Por cumplimiento de pena;
b) Por muerte del condenado;
c) Por indulto; y,

[20] Véase en el siguiente enlace tomado el día 14 de septiembre de 2023 de: http://hrlibrary.umn.edu/research/peru-Decreto%20Legislativo%20961%20Codigo%20de%20Justicia%20Militar.pdf

d) Por prescripción.

Artículo 57.- Ninguna persona puede ser nuevamente juzgada por razón de delito respecto del cual se haya expedido sentencia ejecutoria.

Artículo 58.- La amnistía suprime legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto de él. El indulto suprime la represión del hecho punible. Sólo extingue la pena o penas que expresamente indique la correspondiente resolución.
La amnistía y el indulto dejan subsistentes las acciones de reparación civil.

27.7. Código Penal Militar y Policial (Decreto Legislativo Nº 1094) vigente, el 1 de septiembre de 2010[21].
LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL
TÍTULO IV
DE LA EXTINCIÓN DELA ACCIÓN PENAL Y DE LA CONDENA

Artículo 43.- Causales de extinción de la acción penal
La posibilidad de iniciar acción penal o de pronunciar condena se extingue:
1.- Por muerte del imputado;
2.- Por amnistía;
3.- Por derecho de gracia;
4.- Por prescripción; y
5.- Por cosa juzgada.

Artículo 44.- Causales de extinción de la pena
La ejecución de la pena se extingue:
1.- Por muerte del condenado;
2.- Por amnistía;
3.- Por indulto;
4.- Por cumplimiento de la pena; y,
5.- Por prescripción.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TÍTULO I: DELITOS CONTRA LA DEFENSA NACIONAL
CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERNA
Artículo 61.- Exención y atenuación de pena
Son causas de exención o atenuación de pena, según lo determine el juzgador atendiendo a las circunstancias y gravedad del ilícito.
1. Denunciar la rebelión antes de empezar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.
2. Someterse a las autoridades, siendo sólo ejecutores de la rebelión antes de consumar actos de violencia.

TÍTULO III: DELITOS CONTRA EL SERVICIO DE SEGURIDAD
CAPÍTULO IV
CAPITULACIÓN INDEBIDA Y COBARDÍA
Artículo 110.- Cobardía
El militar o el policía que, durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o encontrándose en zonas o áreas donde se cumplan operaciones de combate:
1. Se sustraiga o intente sustraerse por temor el cumplimiento del deber de enfrentar al adversario, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.
2. Provoque por temor, el desbande de su personal o impida su reunión, cause alarma, confusión, desaliento o desorden, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de ocho, ni mayor de quince años.
3. Huya o incite a la fuga o de cualquier otro modo eluda su responsabilidad, de manera que ponga en peligro las operaciones, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Si las conductas previstas en los incisos anteriores se producen durante disturbios o tensiones internas, se impondrá la pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 110.- Exención de pena
Respecto del delito regulado en el artículo anterior, es causa de exención de la pena el volver a la acción y comportarse valerosamente.

28. Legislación del Poder Ejecutivo

[21] Véase en el siguiente enlace tomado el día 14 de septiembre de 2023 de: https://www.legal-tools.org/doc/6895aa/pdf/

28.1. Ley orgánica del poder ejecutivo, N° 29158, publicado el 20 de diciembre de 2004[22].

(…)
TÍTULO II
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Capítulo I
Presidente de la República
(…)
Artículo 8.- Funciones del Presidente de la República
Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones:
1. En su calidad de Jefe de Estado:
(…)
o) Conceder indultos y conmutar las penas. Ejercer el dercho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.

28.2. Reglamento de organización y funciones del despacho presidencial, aprobado por decreto supremo N°077-2016-PCM (publicado el 06 de octubre de 2016)[23].
(…)
TÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS Y UNIDADES ORGÁNICAS
(…)
CAPÍTULO II
ALTA DIRECCIÓN
SUB CAPÍTULO I
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
(…)
Artículo 8.- Funciones de el/la Presidente de la República en cu calidad de Jefe/a de Estado
Corresponde a el/la Presidente/a de la República, en su calidad de Jefe/a de Estado, el ejercicio de las siguientes funciones:
(…)
o) Conceder indultos y conutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de intrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
28.3. Ley de organización y funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, N° 29809 (publicada el 08 de diciembrede 2011).[24]

TÍTULO II
FUNCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
CAPÍTULO I
FUNCIONES
(…)
Artículo 7.- Funciones Específicas
Son funciones específicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:
(…)
o) Evaluar las solicitudes en materia de indultos, conmutación de penas y derecho de gracia a internos procesados.

---

[22] LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, tomado del SPIJ, el 27 de octubre de 2025 del siguiente enlace: https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2023/01/Ley-Organica-del-Poder-Ejecutivo-y-Normas-de-Organizacion-y-Funciones.pdf

[23] LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, tomado del SPIJ, el 27 de octubre de 2025 del siguiente enlace: https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2023/01/Ley-Organica-del-Poder-Ejecutivo-y-Normas-de-Organizacion-y-Funciones.pdf

[24] LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, tomado del SPIJ, el 27 de octubre de 2025 del siguiente enlace: https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2023/01/Ley-Organica-del-Poder-Ejecutivo-y-Normas-de-Organizacion-y-Funciones.pdf

Cabe precisar que este reglamento empezará a regir cuando se elija al nuevo Congreso de la República en la elecciones generales convocadas para el año 2026.

28.4. Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[25]

Título I
DISPOSICIONES GENERALES
(…)
Artículo 5.- Funciones del Minsterio de Justicia y Derechos Humanos
Son funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos las siguientes:
(…)
5.2 Funciones específicas:
n) Evaluar las solicitudes en materia de indultos y conmutación de penas a interonos sentenciados, así como la aplicación del derecho de gracia a internos procesados.

29. Legislación del Congreso de la República

29.1. Reglamento del Congreso de la República, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2025-2026-CR (publicado el 13 de noviembre de 2025)[26]

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
SISTEMA BICAMERAL, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES
(…)
Artículo 2. Atribuciones de Congreso de la República
Son atribuciones del Congreso de la República como Poder Legislativo:
(…)
e) Ejercer el derecho de amnistía.

29.2. Reglamento del Senado, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2025-2026-CR (publicado el 13 de noviembre de 2025)[27]

TÍTULO VI
PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS
(…)
CAPÍTULO VIII
PROCEDIMIENTO DE CONTROL POLÍTICO SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO
(…)
SUBCAPÍTULO 4
Control sobre los decretos de urgencia durante el interregno parlamentario
Artículo 172. Control sobre los decretos de urgencia durante el interregno parlamentario
Durante del interregno parlmanteario al que hacen referncia el artículo 135 y el numeral 9 del artículo 102-A de la Constitución Política del Perú, el Poder Ejecutivo dbe dar cuenta al Senado de la emisión de los decretos de urgencia.
El senado revisa que los decretos de urgencia necesariamente estén vinculados al normal funcionamiento del Estado o a las materias propias de la política general del Gobierno.
Artículo 173. Procediemitno de control sobre los decretos de urgencia durante el interregno parlamentario
El procedimiento de control sobres los decretos de urgencia durante el interregno parlamentario se sujeta, en lo que fuera aplicable, al procedimiento de control sobre los decretos de urgencia.
El Senado puede modificarlos con ua votación favorable de la mayoría de sus miembros presentes.
La modificación del decreto de urgencia aprobado por el Pleno del Senado es remitida al presidente del Congreso de la República para su promulgación y publicación.

---

[25] LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, tomado del SPIJ, el 27 de octubre de 2025 del siguiente enlace: https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2023/01/Ley-Organica-del-Poder-Ejecutivo-y-Normas-de-Organizacion-y-Funciones.pdf

[26] Tomado del portal de Normas Legales del diario oficial El Peruano, el 14 de noviembre de 2025 del siguiente enlace: https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2025/11/RL-004-2025-2026-CR.pdf

[27] Tomado del portal de Normas Legales del diario oficial El Peruano, el 14 de noviembre de 2025 del siguiente enlace: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/11/Resolucion-Legislativa-del-Congreso-006-2025-2026-CR-LPDerecho.pdf

29.3 Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2025-2026-CR (publicado el 13 de noviembre de 2025)[28]

(…)
TÍTULO VI
PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS
CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO
Artículo 107. Derecho de iniciativa de los diputados
(…)
Las proposiciones legislativas que se presenten deben observar lo siguiente:
(…)

b) Deben contener la lista de los beneficiarios. En caso de proposicones legislativas de amnistí, cuentan con las características del régimen penitenciario de las personas que benefician.

[28] Tomado del portal de Normas Legales del diario oficial El Peruano, el 14 de noviembre de 2025 del siguiente enlace:
https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2025/11/RL-005-2025-2026-CR-1.pdf
Cabe precisar que este reglamento empezará a regir cuando se elija al nuevo Congreso de la República en la elecciones generales convocadas para el año 2026.

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE CONSTITUCIONES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA.

ANEXO 2: CUADRO DE COMPARATIVO DE CONSTITUCIONES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA						
N°	**CONSTITUCIÓN**	**AMNISTÍA**	**INDULTO**	**DERECHO DE GRACIA**	**CONMUTACIÓN**	**GENÉRICAS**
01	Modificaciones realizadas a la Constitución de 1993	"Art. 102°.- Son atribuciones del Congreso: (…). 5. Ejercer el derecho de amnistía". Artículo modificado por el artículo 1 de la ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024. La reforma constitucional comprendida en la citada norma entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.		"Art. 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…). 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno". Modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024. La reforma constitucional comprendida en la citada norma entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.		
02	Constitución de 1993	"Art. 102°.- Son atribuciones del Congreso: (…). 6. Ejercer el derecho de amnistía". "Art. 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…).	"Art. 118°.- Corresponde al presidente de la República: (…). 21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria".	"Art. 118°.- Corresponde al presidente de la República: (…). 21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria".	"Art. 118°.- Corresponde al presidente de la República: (…). 21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el	ø

ANEXO 2: CUADRO DE COMPARATIVO DE CONSTITUCIONES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA						
N°	**CONSTITUCIÓN**	**AMNISTÍA**	**INDULTO**	**DERECHO DE GRACIA**	**CONMUTACIÓN**	**GENÉRICAS**
		13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada".		"Art. 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…). 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".	doble de su plazo más su ampliatoria".	
03	Constitución de 1979 Fernando Belaúnde Terry	"Art. 2: Toda persona tiene derecho: (…). 20º.- A la libertad y seguridad personales. En consecuencia: (…). ll) La amnistía, el indulto, los sobreseimientos definitivos y las prescripciones producen los efectos de cosa juzgada". "Art. 186: Son atribuciones del Congreso: (…). 6.- Ejercer el derecho de amnistía".	"Art. 2: Toda persona tiene derecho: (…). 20º.-A la libertad y seguridad personales. En consecuencia: (…). ll) La amnistía, el indulto, los sobreseimientos definitivos y las prescripciones producen los efectos de cosa juzgada". "Art 211: Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: (…). 23.- Conceder indultos y conmutar penas, salvo los casos prohibidos por la ley".	ø	Art 211: "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: (…). 23.- Conceder indultos y conmutar penas, salvo los casos prohibidos por la ley."	ø

ANEXO 2: CUADRO DE COMPARATIVO DE CONSTITUCIONES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA						
N°	**CONSTITUCIÓN**	**AMNISTÍA**	**INDULTO**	**DERECHO DE GRACIA**	**CONMUTACIÓN**	**GENÉRICAS**
04	Constitución de 1933 Luis M. Sánchez Cerro	ø	"Art 123: Son atribuciones del Congreso: (…). 22ª Ejercer el derecho de gracia. Sólo durante el receso del Congreso, el Poder Ejecutivo puede conceder indulto a los condenados por delitos político-sociales; y (…)".	"Art 123: Son atribuciones del Congreso: (…). 22ª Ejercer el derecho de gracia. Sólo durante el receso del Congreso, el Poder Ejecutivo puede conceder indulto a los condenados por delitos político-sociales; y (…)".	ø	ø
05	Constitución de 1920 Augusto B. Leguía	"Art 83: Son atribuciones del Congreso: (…). 20º Conceder amnistías e indultos".	"Art 83: Son atribuciones del Congreso: (…). 20º Conceder amnistías e indultos".	ø	ø	ø
06	Constitución de 1867 Mariano Ignacio Prado	"Art. 59: Son atribuciones del Congreso: (…). 29ª Conceder amnistías, mandando cortar los juicios políticos pendientes y poner en libertad á los detenidos".	ø	ø	ø	ø
07	Constitución de 1860 Del Libertador Ramón Castilla	"Art. 59: Son atribuciones del Congreso: (…). 19ª Conceder amnistías é indultos".	"Art. 59: Son atribuciones del Congreso: (…). 19ª Conceder amnistías é indultos".	ø	ø	ø
08	Constitución de 1856	"Art. 55: Son atribuciones del Congreso: (…). 18ª Conceder amnistías é indultos".	"Art. 55: Son atribuciones del Congreso: (…). 18ª Conceder amnistías é indultos".	ø	ø	ø

ANEXO 2: CUADRO DE COMPARATIVO DE CONSTITUCIONES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA						
N°	**CONSTITUCIÓN**	**AMNISTÍA**	**INDULTO**	**DERECHO DE GRACIA**	**CONMUTACIÓN**	**GENÉRICAS**
09	Constitución de 1839 De la República Peruana dada por el Congreso General el día 10 de noviembre de 1839	"Art. 55: Son atribuciones del Congreso: (…). 15ª Conceder amnistías é indultos".	"Art. 55: Son atribuciones del Congreso: (…). 15ª Conceder amnistías é indultos". "Art. 87: Son atribuciones del presidente de la República: (…). 37ª Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves, y rescriptos, si son sobre negocios generales con consentimiento del Congreso; con el Senado, y en su receso, del Consejo de Estado, si se versan sobre negocios particulares; y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, si fueren sobre asuntos contenciosos".	"Art. 11. Los que han perdido la ciudadania, á no ser por profesion religiosa, ó por traicion á la Patria, pueden ser rehabilitados por el Congreso, motivando legalmente la impetracion de la gracia."	"Art. 87: Son atribuciones del presidente de la República: (…). 40ª Conmutar la pena capital de un criminal, previo informe del tribunal ó juez de la causa, siempre que concurran graves y poderosos motivos no siendo en los casos exceptuados por la ley".	"Art. 10. El derecho de la ciudadanía se pierde: 1° Por sentencia que imponga pena infamante. (…) 6° Por el hecho de rebelion con armas, ó por sedicion popular contra el Gobierno y autoridades constituidas.
10	Constitución de 1834 La Convención Nacional de la República Peruana	"Art. 51: Son atribuciones del Congreso: (…). 21ª Conceder amnistías é indultos generales cuando lo exija la conveniencia pública; y nunca particulares".	"Art. 51: Son atribuciones del Congreso: (…). 21ª Conceder amnistías é indultos generales cuando lo exija la conveniencia pública; y nunca particulares".	ø	"Art. 85: Son atribuciones del Poder Ejecutivo: (…). 31ª Puede conmutar á un criminal la pena capital, previo informe del tribunal ó juez de la causa, siempre que concurran graves y poderosos motivos, y que no sean los casos exceptuados por la ley".	ø
11	Constitución de 1828 Constitución Política de la República del Perú	Art. 48: "Son atribuciones del Congreso: (…). 22ª Conceder amnistías é indultos generales, cuando lo exija la conveniencia pública".	Art. 48: "Son atribuciones del Congreso: (…). 22ª Conceder amnistías é indultos generales, cuando lo exija la conveniencia pública".	ø	Art. 90: "Son atribuciones del Poder Ejecutivo: (…). 30ª Puede conmutar á un criminal la pena capital, previo informe del tribunal ó juez de la causa, siempre que concurran graves y poderosos	ø

ANEXO 2: CUADRO DE COMPARATIVO DE CONSTITUCIONES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA						
N°	**CONSTITUCIÓN**	**AMNISTÍA**	**INDULTO**	**DERECHO DE GRACIA**	**CONMUTACIÓN**	**GENÉRICAS**
					motivos, y que no sean los casos exceptuados por la ley".	
12	Constitución de 1827	ø	ø	ø	ø	ø
13	Constitución de 1826 Constitución para la República Peruana	ø	Art. 43: "El tribunado tiene la iniciativa: (…). 16º En conceder indultos generales".	ø	Art. 83: "Las atribuciones del presidente de la República son: (…). 29ª Conmutar las penas capitales decretadas á los reos por los tribunales".	ø
14	Constitución de 1823	ø	Art. 60: "Son facultades exclusivas del Congreso: (…). 2ª Conceder indultos generales ó particulares".	ø	ø	ø
15	Constitución de 1812: TÍTULO IV DEL REY CAPÍTULO I De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad	ø	Art. 171: "Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes: (…). 13ª: Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes"	ø	ø	ø

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
1.Decreto Supremo Nº 006-2020-JUS "Decreto Supremo que establece crietrios y procedimiento especial para la recomendación de gracias presidenciales para los adolescentes privados de libertad, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19" **(Véase Anexo 47, 1.3. Asimismo, Anexo 47-A, documento 3)** Emitido el 01/05/2020	«(…) **DECRETA: Artículo 1.- Objeto** La norma tiene por objeto establecer, de manera excepcional y temporal, y en cumplimiento de los estándares internacionales, supuestos especiales para que la Comisión de Gracias Presidenciales proceda a evaluar y proponer para las y los adolescentes privados de libertad, el otorgamiento de indultos comunes y por razones humanitarias, así como conmutaciones de medidas socioeducativas, y desarrollar su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria	Ø	Ø	¿	¿	¿	¿	✓	Recomendación para conceder	Crietrios y procedimiento especial para la recomendación de gracias presidenciales para los adolescentes privados de libertad

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	declarada a nivel nacional por COVID-19. **Artículo 2.- Supuestos del proceso especial de indulto por razones humanitarias** Para el indulto por razones humanitarias, y atendiendo al contexto de emergencia sanitaria por COVID-19, la Comisión de Gracias Presidenciales evalúa y, de ser el caso, recomienda la concesión de esta gracia presidencial para adolescentes sentenciados con medida socioeducativa de internamiento que se encuentran dentro de cualquiera de los siguientes supuestos: a) Padece una enfermedad									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	crónica grave, o presenta comorbilidad al COVID-19 por COVID-19 y/o el desarrollo de complicaciones, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud; b) Padecen de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideren vulnerables al contagio de COVID-19. **Artículo 3.- Supuestos del proceso especial de indulto común y conmutación de medida socioeducativa** **3.1.** Para el indulto común y conmutación de medidas socioeducativas, y									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	atendiendo al contexto de emergencia sanitaria por COVID-19, la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial de indulto común o conmutación de la medida socioeducativa para adolescentes internas o internos sentenciados que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos: a) Que sea madre y permanezca con su niño o niña en un Centro Juvenil de Medio Cerrado. b) Que se encuentre en estado de gestación. c) Que su medida									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	socioeducativa se cumpla en los próximos seis meses. d) Que se les haya impuesto una medida socioeducativa de internamiento no mayor a un año y medio. e) Que sea menor de 16 años. **3.2** En los supuestos previstos en los literales d) y e) del numeral 3.1 no procede la recomendación de gracia presidencial respecto de las y los adolescentes privados de su libertad que han sido sentenciados por cualquiera de las siguientes infracciones a la ley penal contempladas en el Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal y									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	leyes especiales, de ser el caso: a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: arts. 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D y 109. b) Título IV, Delitos Contra la Libertad: art. 152, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 177. c) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: art. 200. d) Terrorismo (Decreto Ley N° 25475 y modificatorias). e) Financiamiento del terrorismo (art. 4-A Decreto Ley N° 25475 y modificatorias). **Artículo 4.- Procedimiento especial del indulto por razones humanitarias**									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	En el caso del adolescente privado de su libertad que sea evaluado por motivo de indulto por razones humanitarias, el Programa Nacional de Centros Juveniles remite el expediente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, con la siguiente documentación: a) Declaración Jurada Simple del registro de datos personales (residencia, datos generales de identificación y personas responsables). b) Informe Médico o copia de la historia clínica a cargo del personal de salud del Ministerio de Salud. En su									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	defecto, se considera válido un certificado que acredite la enfermedad existente, inclusive el expedido por el equipo de salud de cada centro juvenil. c) Copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. d) Ficha RENIEC del adolescente, el cual puede ser subsanado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales. **Artículo 5.- Procedimiento especial del indulto común y**									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	conmutación de medida socioeducativa En el caso de un adolescente interno o interna que sea evaluado por motivo de indulto común o conmutación de medida socioeducativa, el Programa Nacional de Centros Juveniles remite el expediente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, con los siguientes documentos: a) Declaración Jurada Simple del registro de datos personales (residencia, datos generales de identificación y personas responsables). b) Copia simple de la sentencia									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. c) Ficha RENIEC del adolescente, el cual puede ser subsanado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales. **Artículo 6.- Consideraciones especiales para el trámite de los expedientes de indulto, común y por razones humanitarias, así como de conmutación de la medida socioeducativa.** En el marco de la emergencia sanitaria, el trámite de los expedientes de indulto, común y									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	por razones humanitarias, así como de conmutación de la medida socioeducativa, debe realizarse bajo las siguientes consideraciones: 1. El Programa Nacional de Centros Juveniles, de oficio, dispone la remisión del expediente correspondiente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, a través de su mesa de partes virtual, sin perjuicio de remitir al expediente físico una vez culmine la Emergencia Sanitaria Nacional. 2. Cuando las circunstancias del caso lo requieran y con fines de verificación, la									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales está facultada, previa justificación, a realizar las entrevistas (presenciales o virtuales) que considere necesarias y registrarlas en formato de audio y/o audiovisual, las cuales serán debidamente valoradas por la Comisión. **Artículo 7.- Apoyo y acompañamiento a la familia, padres o cuidadores** El Programa Nacional de Centros Juveniles, a través de sus equipos técnicos, deberá brindar apoyo a las familias, padres y/o cuidadores									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	para permitir la reintegración segura de los adolescentes, desarrollando procesos adecuados de gestión de casos, que incluyen garantizar sus atención médica, acceso a servicios de salud, servicios para la prevención y respuesta a la violencia, servicios educativos y otras oportunidades. **Artículo 8.- Norma Complementaria** En todo lo no previsto y, siempre que corresponda, el procedimiento especial de evaluación y propuesta de las gracias presidenciales en el marco de la emergencia sanitaria se complementa, por un criterio de									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	interpretación en base al interés superior del niño y principio pro adolescente, con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS y el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS. Asimismo, la Comisión de Gracias Presidenciales queda facultada para evaluar y/o decidir la pertinencia de suplir o prescindir de cualquier documento considerado dentro de los procedimientos especiales, que en el marco de la declaratoria de emergencia									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	nacional no pueda ser obtenido. **Artículo 9.- Refrendo** El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** **Primera. - Vigencia** El presente Decreto Supremo tiene vigencia durante el periodo de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y su prórroga, en caso así se disponga. **Segunda. - Sobre el requisito previo a la excarcelación**									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	Otorgada la gracia presidencial por el Presidente de la República, el Programa Nacional de Centros Juveniles coordinará con el Ministerio de Salud y la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, realiza pruebas de laboratorio para COVID-19 a las beneficiadas o los beneficiados con un indulto por razones humanitarias, indulto común y/o conmutación de la medida socioeducativa, regulados por el presente Decreto Supremo. **Tercera. - Modifíquese el reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales**									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	Modifíquese de manera tal que se incorpore a los Centros Juveniles de Medio Cerrado cada vez que se hace mención a Establecimiento Penitenciario; al Programa Nacional de Centros Juveniles cuando se haga referencia al Instituto Nacional Penitenciario; al sistema de cumplimiento de medida socioeducativa cuando se hable de cumplimiento de sanción penitenciaria, y en todo lo que resulte favorable al adolescente, de lo contemplado en el Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante RM Nro. 0162-2010-JUS.»									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
2.Decreto Supremo Nº 005-2020-JUS "Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19" **(Véase Anexo 47, 1.2. Asimismo, Anexo 47-A, documento 2)** Emitido el 01/05/2020	«(…) DECRETA: **Artículo 1.- Objeto** Optimizar el trámite establecido para el otorgamiento de indultos humanitarios, indultos comunes y conmutaciones de pena, previstos en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS. **Artículo 2.- Modificación** Modifícase el artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 7.- Norma Complementaria En todo lo no previsto y, siempre que corresponda, el procedimiento especial de evaluación y propuesta de las	Ø	Ø	¿	¿	¿	¿	✓	Propuestas para conceder	Reglas de evaluación y recomendación de gracias presidenciales, indultos comunes y por razones humanitarias, así como conmutaciones

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	gracias presidenciales en el marco de la emergencia sanitaria se complementa con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS y el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS. Asimismo, la Comisión de Gracias Presidenciales queda facultada para evaluar y/o decidir la pertinencia de suplir o prescindir de cualquier documento considerado dentro de los procedimientos especiales, que en el marco de la declaratoria de emergencia									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	nacional no pueda ser obtenido.” **Artículo 3.- Refrendo** El Decreto Supremo es refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día de mes de mayo del año dos mil veinte.»									
3.Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS “Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19” **(Véase Anexo 47, 1.1. Asimismo,**	«(…) DECRETA: **Artículo 1.- Objeto** La norma tiene por objeto establecer, de manera excepcional y temporal, supuestos especiales para que la Comisión de Gracias Presidenciales proceda a evaluar y proponer el otorgamiento de indultos comunes y por razones	Ø	Ø	¿	¿	¿	¿	✓	Propuestas para conceder	Reglas de evaluación y recomendación de gracias presidenciales, indultos comunes y por razones humanitarias, así como conmutaciones.

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
Anexo 47-A, documento 1) Emitido el 22/04/2020	humanitarias, así como conmutaciones de penas, y desarrollar su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por COVID-19. **Artículo 2.- Supuestos del proceso especial de indulto por razones humanitarias** Para el indulto por razones humanitarias, y atendiendo al contexto de emergencia sanitaria por COVID-19, la Comisión de Gracias Presidenciales evalúa y, de ser el caso, recomienda la concesión de esta gracia presidencial para las internas y los internos									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	sentenciados que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos: a) Padecen una enfermedad crónica, en etapa avanzada, que aumente el riesgo de infección por COVID-19 y el desarrollo de complicaciones, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud; b) Padecen de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideren vulnerables al contagio de COVID-19. **Artículo 3.- Supuestos del proceso especial de indulto común y**									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	conmutación de pena **3.1** Para el indulto común y conmutación de penas, y atendiendo al contexto de emergencia sanitaria por COVID-19, la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos: a) Que sea madre y permanezca con su niño o niña en el establecimiento penitenciario. b) Que se encuentre en estado de gestación. c) Que su condena, efectiva									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	o redimida, se cumpla en los próximos seis meses. d) Que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años. e) Que sea mayor de 60 años de edad. **3.2** En los supuestos del numeral precedente, los internos e internas deben cumplir, de manera concurrente, con las siguientes condiciones: a) Tener la condición de primario. b) No registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional. c) No contar con prohibición legal expresa. **3.3** En los supuestos									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	previstos en los literales d) y e) del numeral 3.1 no procede la recomendación de gracia presidencial respecto de las internas y los internos que han sido sentenciados por cualquiera de los siguientes delitos, contemplados en el Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal y leyes especiales, de ser el caso: a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: arts. 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C y 121. b) Título III, Delitos Contra la Familia: art 149. c) Título IV, Delitos Contra la Libertad: arts. 152, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171,									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 183, 183-A y 183-B. d) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: arts. 189 y 200. e) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: arts. 279, 289, 290, 291, 296-B, 297 y 303-A. f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: arts. 316, 316-A, 317, 317-A, 317-B. g) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, arts. 319, 320 y 321. h) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, arts. 346 y 347. i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, arts. 382, 383, 384, 385,									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401. j) Terrorismo (Ley N 25475, modificada por la Ley 29936). k) Financiamiento al terrorismo (art. 4-A Ley N° 25475). l) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, arts. 1-6). m) Delitos cometidos por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (Ley N° 30364). **Artículo 4.- Procedimiento especial del indulto por razones humanitarias** **4.1** En el caso de un interno o interna que sea evaluado por motivo de indulto									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	por razones humanitarias, el Instituto Nacional Penitenciario remite el expediente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, con la siguiente documentación: a) Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional, expedida por la Dirección de Registro Penitenciario. b) Declaración Jurada simple suscrita por el interno o interna que indique su domicilio habitual, así como la persona que constituiría su soporte familiar. c) Copia de la historia clínica del interno o interna, a cargo del Instituto Nacional Penitenciario o									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	entidad de salud, según corresponda, que contenga exámenes auxiliares realizados para confirmar diagnóstico. d) Informe Médico elaborado sobre la base de la historia clínica indicada en el literal precedente. **4.2.** Una vez remitido el expediente, la Secretaría Técnica se encarga de adjuntar al mismo los siguientes documentos emitidos por el Poder Judicial: a) Copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	b) Informe de antecedentes penales. c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. **Artículo 5.- Procedimiento especial del indulto común y conmutación de penas** **5.1** En el caso de un interno o interna que sea evaluado por motivo de indulto común o conmutación de pena, el Instituto Nacional Penitenciario remite el expediente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, con el Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional,									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	expedida por la Dirección de Registro Penitenciario. **5.2** Una vez remitido el expediente, la Secretaría Técnica se encarga de adjuntar al mismo los siguientes documentos emitidos por el Poder Judicial: a) Copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. b) Informe de antecedentes penales. c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. **Artículo 6.- Consideraciones**									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	especiales para el trámite de los expedientes de indulto, común y por razones humanitarias, así como de conmutación de la pena En el marco de la emergencia sanitaria, el trámite de los expedientes de indulto, común y por razones humanitarias, así como de conmutación de la pena, debe realizarse bajo las siguientes consideraciones: 1. El Instituto Nacional Penitenciario, de oficio, dispone la remisión del expediente correspondiente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, a través de su mesa de partes virtual,									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	sin perjuicio de remitir el expediente físico una vez culmine el Estado de Emergencia Sanitaria. 2. Cuando las circunstancias del caso lo requieran y con fines de verificación, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales está facultada, previa justificación, a realizar las siguientes entrevistas, las que deben registrarse en formato audiovisual: **a)** Para la solicitud de indulto por razones humanitarias: i) Entrevista a la interna o interno mediante la cual se acredita su estado de salud,									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	salvo presente alguna condición médica que lo incapacite de expresar su voluntad, en cuyo caso sirve como evidencia de su estado de incapacidad. ii) Entrevista al familiar de la interna o interno. iii) Entrevista a los/las profesionales del área de salud y de asistencia social del Establecimiento Penitenciario respectivo. **b)** Para la solicitud de indulto común y conmutación de la pena: i) Entrevista a la interna o interno mediante la cual se acredita su proyecto de vida y participación en el tratamiento penitenciario.									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	ii) Entrevista al familiar de la interna o interno. iii) Entrevista a los/las profesionales del Establecimiento Penitenciario, a través de la cual se acredita la participación de la interna o interno en el tratamiento penitenciario y su conducta durante su tiempo de carcelería. **Artículo 7.- Norma Complementaria** En todo lo no previsto y, siempre que corresponda, el procedimiento especial de evaluación y propuesta de las gracias presidenciales en el marco de la emergencia sanitaria se complementa con lo dispuesto en el Decreto Supremo									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	N° 004-2007-JUS y el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS. **Artículo 8.- Refrendo** El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. (…)»									
4. Decreto Legislativo Nº 1513 "Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de	**(…)** **"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA** **Primera. Modificación del tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal.** Modificase el tercer párrafo del artículo 46-B del	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	R	Regulativo de agravación de pena

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
contagio de virus COVID-19" Publicada el 04/06/2020 Martín Vizcarra	Código Penal, en los siguientes términos: "**Artículo 46-B. Reincidencia** (…) El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X Y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. **Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación,** incurre en nuevo delito doloso, en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. (…)”									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
5. LEY Nº 30963 "Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres" Publicada el 18/06/2019 Martín Vizcarra	**(…) "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia.** No procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos 153-B, 179-A, 181-A, 153-D, 153-E, 153-F, 153-H, 153-I Y 153-J del Código Penal, modificados e incorporados por la presente ley." (…)	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	R	Regulativo negativo, prohíbe indulto, conmutación de pena y derecho de gracia.

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
6. LEY Nº 30838 "Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales" Publicada el 04/08/2018 Martín Vizcarra	**Artículo 1. Modificación del Código Penal** Modifícase los artículos 15, 46-B, 46-C, 69, 92, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 178, 178-A y 183-B del Código Penal, en los términos siguientes: (…) **Artículo 46-B.- Reincidencia** (…) El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en en capítulos IX, X Y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321,	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	R	Regulativo de agravación de pena

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si el agente se le **indultó o conmutó** la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En los supuestos de reincidencia no se computan los									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo". (…)									
7.DECRETO LEGISLATIVO Nº 1181 "Decreto legislativo que incorpora en el Código Penal el delito de sicariato" Publicada el 27/07/2015. Ollanta Humala Tasso	**(…) DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA ÚNICA. Modificación de los artículos 22, 46-B, 46-C y 317 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 635** Modifíquese los artículos 22, 46-B, 46-C, y 317 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 635 (…) **Artículo 46-B. Reincidencia** (…)	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	R	Regulativo de agravación de pena

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos artículos 107, 108, 108-A, 108-B, **108-C, 108-D**, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si el agente se le									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo". (…) "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Prohibición del derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena Queda prohibido el derecho de gracia, amnistía,									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	indulto y conmutación de la pena para los delitos previstos en los artículos 108-C y 108-D.									
8. LEY Nº 30076. **"**Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocoles con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana**"** Publicada el 19/08/2013. Ollanta Humala Tasso	**"Artículo 1. Modificación de diversos artículos del Código Penal (…)** **Artículo 46-B. Reincidencia** (…) La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos artículos 107,	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	R	Regulativo de agravación de pena

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si el agente se le **indultó o conmutó** la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo".									
9. LEY Nº 30068. "Ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el Artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el femenicidio" Publicada el 18/07/2013 Ollanta Humala Tasso	**(…)** **Artículo 3º.- Modificación de los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.** "**Artículo 46-B.- Reincidencia** El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre un nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	R	Regulativo de agravación de pena

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si el agente se le **indultó o conmutó** la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo".									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
10. LEY Nº 29867: "Ley que incorpora diversos artículos al Código Penal relativos a la seguridad en los Centros de detención o reclusión". Publicada el 22/05/2012. Ollanta Humala Tasso	Ø	Ø	**"Artículo único. Objeto de la Ley** Incorpóranse al Código Penal los artículos 368-A, 368-B, 368-C, 368-D, 368-E y modifícase el artículo 415, en los siguientes términos: (…). **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES** **PRIMERA. Exención de responsabilidad penal** La persona privada de su libertad que voluntariamente entregue armas de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, así como teléfonos celulares o fijos o sus accesorios antes de la vigencia de la presente Ley, estará exenta de responsabilidad penal. **SEGUNDA. Difusión de la norma** El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), y el Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú, difundirán el contenido de la presente Ley en los	Ø	Ø	Ø	✓	✓	R	Exención de responsabilidad penal general limitada, condicional y total

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			establecimientos penitenciarios y centros de detención o reclusión de todo el país antes de su entrada en vigencia. **TERCERA. Vigencia** La presente Ley entra en vigencia a los sesenta días calendario de su publicación en el diario oficial El Peruano. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.** **Derogatoria** Derógase el numeral 5 del artículo 25 del Código de Ejecución Penal".							
11. LEY Nº 29858: "Ley que otorga amnistía por la posesión irregular o ilegal de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas de guerra o explosivos y regulariza su tenencia". Publicada el 03/05/2012. Ollanta Humala Tasso	Ø	Ø	**<u>"Artículo 1º.</u> Otorgamiento de amnistía y regularización** Concédase la amnistía a las personas naturales o jurídicas que poseen ilegal o irregularmente armas de uso civil, armas de uso de guerra, armas de fuego artesanales, municiones, granadas de guerra o explosivos, que las entreguen a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Dicscamec), la autoridad policial, militar o el	Ø	Ø	Ø	✓	✓	R	Amnistía general limitada, condicional y total por razones sociales

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Ministerio Público, en el plazo de ciento veinte días calendario, contado a partir de la vigencia de la Ley, a fin de regularizar su tenencia o proceder a su confiscación según corresponda. Esta amnistía también es aplicable a las personas que omitieran denunciar la pérdida o sustracción de armas de fuego de uso civil y/o armas de guerra. **Artículo 2. Derechos del amnistiado** Las personas a que se refiere el artículo 1 gozan de los siguientes derechos: f) Derecho a solicitar a la autoridad correspondiente la presencia de un notario público, un fiscal, un juez de paz o de una autoridad comunal o eclesiástica que deje constancia de la entrega del arma, munición, granadas de guerra, armas de fuego artesanales o explosivos, o de la omisión de la denuncia por pérdida o sustracción. g) Derecho al anonimato, a su solicitud. h) Derecho a una constancia de internamiento otorgada por la autoridad								

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			correspondiente, que le permita al titular solicitar la posterior devolución del arma, en caso de que esta sea de uso particular. i) Derecho a que no se ejerza contra ellas, según sea el caso, acción penal, civil o administrativa por la tenencia ilegal o irregular de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas de guerra o explosivos. j) Derecho a que se les condone las deudas pendientes ante la autoridad correspondiente en el caso de licencia vencida. **Artículo 3. Destino final** La autoridad policial, militar y el Ministerio Público que reciban armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas de guerra o explosivos, deben remitirlas en un plazo no mayor de cinco días calendario a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Dicscamec) para el procesamiento correspondiente, a fin de establecer su destino							

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			final, de conformidad con el reglamento de la presente Ley. **<u>Artículo 4</u>. Proceso penal y sanción** Vencido el plazo establecido en el artículo 1, las personas naturales o jurídicas que poseen en forma ilegal o irregular armas de uso civil, armas de uso de guerra, armas de fuego de uso artesanal, municiones, granadas de guerra o explosivos, serán sancionadas administrativa, civil o penalmente según corresponda. **<u>Artículo 5</u>. Convenios con la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Dicscamec)** Las entidades del Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local pueden celebrar convenios, en coordinación con la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Dicscamec) para implementar programas orientados a lograr los								

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			fines a que se refiere la presente Ley. **Artículo 6. Acción preventiva multisectorial** Las entidades del Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local formulan y ejecutan programas preventivos, disuasivos y concientizadores de capacitación, difusión y control, para reducir la venta ilegal, la violencia y las consecuencias por el uso indebido de armas de fuego, municiones, granadas de guerra y explosivos. **Artículo 7. Licencias vencidas** Autorízase a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Dicscamec) para publicar la relación de las licencias vencidas, para su renovación. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL** **ÚNICA. Reglamentación** El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de quince días calendario, contado a partir de la vigencia de la Ley, dicta las								

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su debido cumplimiento".							
12. LEY Nº 29604: "Ley que modifica los artículos 46º-B y 46º-C del Código Penal y el artículo 46º del Código de Ejecución Penal". Publicada el 22/10/2010. Alán García Pérez	**"Artículo 1º.- Modificación de los artículos 46º-B y 46º-C del Código Penal** Modifícanse los artículos 46º-B y 46º-C del Código Penal, los que quedan redactados con los siguientes textos: **"Artículo 46º-B.- Reincidencia** El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la	Ø	Ø	Ø	Depende del caso	Depende del caso	Depende del caso	✓	**R**	Exención de pena general limitado y condicional

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	comisión de faltas dolosas. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 108º, 121º-A, 121º-B, 152º, 153º, 153º-A, 173º, 173º-A, 186º, 189º, 200º, 297º, 319º, 320º, 321º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º y 346º del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos señalados en el segundo párrafo del presente artículo. **Artículo 46º-C.- Habitualidad** Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 108º, 121º-A, 121º-B, 152º, 153º, 153º-A, 173º, 173º-A, 186º, 189º, 200º, 297º, 319º, 320º, 321º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º y 346º del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en el párrafo									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	anterior, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta la cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos antes señalados". **<u>Artículo 2.-</u> Modificación del artículo 46º del Código de Ejecución Penal** Modificasen el artículo 46º del Código de Ejecución Penal, el que queda redactado con el siguiente texto:									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	"Artículo 46º.- Casos especiales de redención En los casos de internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 108º, 121º-A, 121º-B, 189º, 200º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º y 346º del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso. Los reincidentes y habituales en el delito redimen la pena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de labor efectiva o de estudio, según el caso.									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46º-B y el primer párrafo del artículo 46º-C del Código Penal, en los casos previstos en los delitos señalados en los artículos 108º, 121º-A, 121º-B, 152º, 153º, 186º, 189º, 200º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º y 346º, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, en su caso”. **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** **PRIMERA.- Aplicación de la Ley**									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	Las modificaciones efectuadas a los beneficios penitenciarios a que se refiere la presente Ley son de aplicación exclusiva a los condenados por delitos que se cometan a partir de su vigencia. No se pueden aplicar en forma retroactiva a condenados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. **SEGUNDA.- Leyes penales especiales** Los beneficios penitenciarios establecidos por leyes penales especiales continúan rigiéndose por dichas normas".									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
13. LEY Nº 29570: "Ley que amplía la inaplicabilidad de beneficios penitenciarios de semilibertad y de liberación condicional". Publicada el 25/08/2010. Alán García Pérez	**"Artículo1º.- Modificación de los artículos 46º-B y 46º-C del Código Penal** Modifícanse los artículos 46º-B y 46º-C del Código Penal, los que quedan redactados con los siguientes textos: **"Artículo 46º-B.- Reincidencia** El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la	Ø	Ø	Ø	Depende del caso	Depende del caso	Depende del caso	✓	R	Exención de pena general limitado, total y condicional

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por las modalidades agravadas de los delitos previstos en los artículos 108º, 121°, 121º-A, 121º-B, 129º, 152º, 153º, 173º, 173º-A, 186º, 189º, 200º, 297º, 319º, 320º, 321º, del 325º al 332º y 346º del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si el agente se le indultó o conmutó									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computan los antecedentes penales cancelados. **Artículo 46ºC.- Habitualidad** Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para las modalidades agravadas de los delitos previstos en los artículos									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	108º, 121°, 121º-A, 121º-B, 129º, 152º, 153º, 173º, 173º-A, 186º, 189º, 200º, 297º, 319º, 320º, 321º, del 325º al 332º y 346º del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en las modalidades agravadas de los delitos previstos en el párrafo anterior, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta la cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En esta circunstancia, no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en las modalidades agravadas de los delitos antes señalados". **<u>Artículo2º</u>.- Modificación del artículo 46º del Código de Ejecución Penal** Modifícase el artículo 46º del Código de Ejecución Penal, el que queda redactado con el siguiente texto: **"Artículo 46º.- Casos especiales de redención** En los casos previstos en las modalidades agravadas a que se refieren los artículos 46º-B, segundo párrafo, y 46º-C, primer									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	párrafo, del Código Penal, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, en su caso". **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS** **PRIMERA.-** Las modificaciones efectuadas a los beneficios penitenciarios a que se refiere la presente Ley son de aplicación exclusiva a los condenados por delitos que se cometan a partir de su vigencia. No se pueden aplicar en forma retroactiva a condenados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. **SEGUNDA.-** Los beneficios									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	penitenciarios establecidos por leyes penales especiales continúan rigiéndose por dichas normas".									
14. LEY Nº 29407: "Ley que modifica e incorpora artículos al Código Penal e incorpora un párrafo al artículo 1º de la Ley Nº 28122, en materia de delitos contra el patrimonio y reincidencia". Publicada el 18/09/2009. Alán García Pérez	**"Artículo 1°.- Modificación de artículos del Código Penal** Modificanse los artículos 46°-B; 46-C; 57°; 62°; 68°; 69°, último párrafo; 186°; 189°; 195°; 440° y 444° del Código Penal, en los términos siguientes: **"Artículo 46º-B.- Reincidencia**	Ø	Ø	Ø	Depende del caso	Depende del caso	Depende del caso	✓	R	Exención de pena general limitado y condicional

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si el agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computarán los antecedentes penales cancelados. **Artículo 46º-C.- Habitualidad** Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computarán los antecedentes									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	penales cancelados. (…) **Artículo 68º.- Exención de pena** El juez puede eximir de sanción en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa si la responsabilidad del agente fuere mínima. **Artículo 69º.- Rehabilitación automática** (…) Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	medie reincidencia, la cancelación será definitiva. (…)"".									
15. LEY Nº 28760: "Ley que modifica los artículos 147º, 152º y 200º del Código Penal y el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales y señala las normas a las que se sujetarán los beneficios penitenciarios en el caso de sentenciados por delito de secuestro". Publicada el 14/06/2006. Alejandro Toledo Manrique	Ø	"**Artículo1º**.- (…) **Artículo2º.- Improcedencia del indulto, conmutación de la pena y derecho de gracia** No procede el indulto, ni la conmutación de pena a los condenados por los delitos de secuestro y extorsión. Tampoco el derecho de gracia a los procesados por tales delitos. **Artículo 3º.- Regulación de beneficios penitenciarios** Los beneficios penitenciarios para los	Ø	Ø	Depende del caso	Depende del caso	Depende del caso	Depende del caso	R	Exclusión del indulto, la conmutación de pena y el derecho de gracia por la naturaleza del delito

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
		sentenciados por los delitos de secuestro y extorsión se regularán de conformidad con lo previsto en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto Legislativo Nº 927. **Artículo4º.- Derogatoria** Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley".								
16. LEY Nº 28704: "Ley que modifica artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena". Publicada el 05/04/2006. Alejandro Toledo Manrique	Ø	**"Artículo 1º.- (…)** **Artículo 2º.- Improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia** No procede el indulto (…) a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173º y 173º-A.	Ø	Ø	Debe pagar	Sólo si paga	✓	✓	R	Excluye el beneficio de indulto por la naturaleza del delito

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
		Artículo 3º.- Beneficios penitenciarios Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173º y 173º-A. En los casos de los delitos previstos en los artículos 170º, 171º, 172º y 174º, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso. **Artículo 4º.- Derogatoria** Derogánse (sic) y/o modifícanse las disposiciones								

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
		que se opongan a la presente Ley".								
17. LEY Nº 28684: "Ley que concede amnistía y regularización de la tenencia de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas o explosivos". Promulgada el 10/03/2006. Alejandro Toledo Manrique	Ø	Ø	**"Artículo 1º.-Amnistía** Concédese amnistía para todas las personas naturales o jurídicas que posean ilegal o irregularmente armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, a fin de que se proceda a su entrega para ser regularizadas ante la autoridad policial, militar o Ministerio Público, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley. **Artículo 2º.- Restituye vigencia de artículos 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley Nº 28397** Restitúyese por el plazo legal a que se refiere el artículo 1º, la vigencia de los artículos 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley Nº 28397. **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Reglamentación**	Ø	Ø	Ø	✓	✓	C	Amnistía general limitada, condicional

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			El Poder Ejecutivo podrá reglamentar la presente Ley, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de su vigencia. En tanto se expida el nuevo reglamento rigen los dispositivos legales contenidos en el Decreto Supremo Nº 002-2005-IN, en lo que fuere pertinente".							
18. LEY Nº 28397: "Ley de amnistía y regularización de la tenencia de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas o explosivos". Promulgada el 25/11/2004. Alejandro Toledo Manrique	Ø	Ø	**"Artículo 1º.- Amnistía y regularización** 1.1 Declárese la amnistía para todas las personas naturales o jurídicas que posean ilegal o irregularmente armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, a fin de que se proceda a su entrega, para ser regularizadas ante la autoridad policial, militar o Ministerio Público, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la vigencia del Reglamento de la presente Ley. 1.2 Las personas que no cuenten con documentación que acredite la adquisición lícita del arma de uso	Ø	Ø	Ø	✓	✓	C	Amnistía general limitada, condicional y total por motivos sociales

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			civil que posean, para lograr su inscripción, deben presentar, por única vez, declaración jurada que precise el origen lícito de su adquisición; además, cumplir con los requisitos exigidos por Ley para obtener la licencia respectiva. **Artículo 2º.- Garantías** Las personas a que se refiere el artículo anterior gozan de las siguientes garantías: d. Derecho a solicitar la presencia de un Notario Público, Fiscal, Juez de Paz, un representante de la Defensoría del Pueblo, autoridad comunal o eclesiástica, que dejen constancia de la entrega ante la autoridad correspondiente. e. Constancia de internamiento, otorgada por la autoridad correspondiente, que permita al titular solicitar la posterior devolución del arma, en caso de que ésta sea de uso particular. f. No puede ejercerse contra ellas, según el caso, acción penal, civil o administrativa por la tenencia ilegal de armas							

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos. **Artículo 3º.- Destino final** La autoridad policial, militar y el Ministerio Público que reciban armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, deben remitirlas oportunamente a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil –DICSCAMEC, para el procesamiento correspondiente, a fin de establecer su destino final, conforme a lo regulado en el Reglamento correspondiente. **Artículo 4º.- Proceso penal y sanción** Vencido el plazo establecido en el artículo 1º, las personas naturales o jurídicas que posean en forma ilegal o irregular, armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, serán								

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			sancionadas administrativamente y procesadas penalmente conforme a lo establecido en el artículo 279º del Código Penal. **Artículo 5º.- Norma reglamentaria** La presente Ley será reglamentada mediante decreto supremo refrendado por los Ministros del Interior, de Defensa y de Justicia, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia. **Artículo 6º.- Difusión** El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Locales dispondrán la difusión masiva de la Ley por todos los medios de comunicación en el ámbito nacional, regional y local respectivamente, conforme lo establezca el Reglamento. **Artículo 7º.- Norma derogatoria** Deróganse, modifícanse o déjanse en suspenso las normas que se opongan a la presente Ley".							

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
19. LEY Nº 27819: "Ley que precisa los alcances de la ley N° 27534 ("Ley Que concede amnistía general para los defensores del Estado de derecho" Publicada el 20/10/2001. Ley congresal). Publicada el 16/08/2002. Alejandro Toledo Manrique	Ø	Ø	"Artículo 1.- Objeto de la ley Precisase que están comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 27534, los casos derivados o vinculados a la lucha de lo pueblos contra la corrupción producidos en los gobiernos locales, según lo tipificado en los literales b) y c) del artículo 1 de dicha Ley, incluidos los que hubieran ocurrido hasta el 31 de julio del año 2001".							
20. LEY Nº 27599: "Ley que concede amnistía a los miembros de las rondas campesinas y/o comunales que vienen siendo procesados por tenencia ilegal de armas y secuestro". Publicada el 15/12/2001. Alejandro Toledo Manrique	Ø	Ø	**"Artículo 1º.- Objeto de la Ley** Concédese amnistía general a los miembros de las rondas campesinas y/o comunales reconocidas en la Ley Nº 24571, que se encuentren procesados por la tenencia ilegal de armas y secuestro, siempre y cuando este último hecho no esté signado de desaparición o tortura de los afectados. La amnistía alcanza a los miembros de las rondas campesinas y/o comunales que por cualquier hecho o delito vinculado con sus labores comunales vienen siendo	Ø	Ø	Ø	✓	✓	C	Amnistía general limitada, puro y total por motivos sociales-culturales y exclusión del beneficio de amnistía por la naturaleza del delito

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			procesados y/o hayan sido condenados después del autogolpe de Estado del 5 de abril de 1992. **<u>Artículo 2º</u>.- Aplicación jurisdiccional de la ley** El Poder Judicial dejará sin efecto y en el estado en que se encuentren las denuncias y procesos judiciales que involucren a las personas comprendidas en el artículo precedente, disponiéndose el archivamiento definitivo de los procesos. Las autoridades correspondientes, en el mismo acto del archivamiento dispondrán la inmediata libertad de todos aquellos a quienes se refiere la presente Ley que estuviesen recluidos, inclusive a aquellos con sentencia condenatoria ejecutada o en ejecución. En ambos casos se dispondrá igualmente la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de las personas beneficiarias de la presente Ley.								

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			<u>Articulo 3º</u>.- Excepción de la ley El beneficio de la amnistía no alcanza a aquellos ronderos que hayan sido denunciados, procesados o condenados por delitos contra la humanidad, tortura con lesiones graves, secuestro seguido de desaparición del o de las personas secuestradas, terrorismo, narcotráfico, delitos contra la libertad sexual, en calidad de autores o partícipes. **<u>Artículo 4º</u>.- Vigencia de la ley** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".							
21. LEY Nº 27534 "Ley Que concede amnistía general para los defensores del Estado de derecho" Publicada el 20/10/2001. Ley congresal	Ø	Ø	**"<u>Artículo 1º</u>.- Amnistía General a los miembros de la sociedad civil** Concédase Amnistía General a quienes por colaborar con el restablecimiento de la democracia y el orden constitucional han sido denunciados, condenados o están siendo procesados en los fueros común o privativo en razón de los siguientes hechos: d. Por haber participado en actos de protesta cívica	Ø	Ø	Ø	**SÍ**	**SÍ**	**M**	Amnistía general limitada, puro y total por motivos sociales-culturales

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			en defensa de la restitución del Estado de Derecho y las libertades democráticas, entendiéndose por tales cualquier manifestación pública de disentimiento con la autocracia, desde el 5 de abril de 1992 hasta el 22 de noviembre de 2000. e. Por haber obtenido o participado en la obtención de pruebas condenatorias de actos de corrupción, delitos contra la administración pública u otros ilícitos penales desde el 5 de abril de 1992 hasta el 22 de noviembre de 2000. f. Por haber emitido opinón sobre actos de corrupción, delitos contra la voluntad popular, violación de derechos humanos u otros actos ilícitos penales, entendiéndose por tal la manifestación de voluntad de disentimiento con la autocracia, desde el 5 de abril de 1992 hasta el 22 de noviembre de 2000'. **<u>Artículo 2º</u>.- Amnistía General al personal militar y policial**							

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Concédese Amnistía General al personal militar y policial en situación de actividad, disponibilidad o retiro que hubiere sido denunciado, encausado o condenado por supuesto delito de infidencia, abandono de destino, ultraje a la Nación, ultraje a las Fuerzas Armadas, insulto al superior, rebelión y desobediencia con ocasión a hechos de resistencia en defensa del Estado de Derecho o de defensa de los derechos humanos desde el 5 de abril de 1992 hasta el 22 de noviembre de 2000. **Artículo 3°**. Excluyen delitos de Amnistía General La Amnistía General concedida a los miembros de la sociedad civil y al personal militar y policial no comprende los delitos contra la voluntad popular ni los delitos de violación de derechos humanos. **Artículo 4°.- Amnistía a los vinculados con los**							

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			<u>defensores del Estado de Derecho</u> La amnistía incluye a las personas acusadas, procesadas o condenadas por delitos que se les han atribuido debido a su vinculación con líderes de opinión y dirigentes políticos que defendían la restitución del Estado de Derecho. **<u>Artículo 5°.- Restitución de derechos a los amnistiados</u>** Cesan y quedan sin efecto, por razón de esta amnistía, todas las medidas administrativas dictadas contra los procesados, reponiéndoselos en todos sus derechos funcionales y laborales, y en el grado y cargo que desempeñaban al momento de ser procesados, siempre que exista nexo causal entre la sanción y los actos materia de amnistía. En el caso de que la palza en la que recae la reposición se encontrase ocupada o hubiese dejado de existir, la administración pública								

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			correspondiente deberá velar por la homologación respectiva. **Artículo 6°.- Vigencia de la Amnistía General** Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.							
22. LEY Nº 27521: "Ley de amnistía y regularización de la tenencia de armas de fuego, municiones, granadas de guerra o explosivos". Publicada el 28/09/2001. Alejandro Toledo Manrique	Ø	Ø	**"Artículo 1º.- Amnistía y Regularización** Declárase la amnistía para quienes posean ilegalmente armas de fuego, municiones, granadas de guerra o explosivos y que las entreguen, para su regularización o incautación, según corresponda, a las autoridades policiales, militares o del Ministerio Público en el plazo de 90 (noventa) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. **Artículo 2º.- Tenencia** Las personas naturales o jurídicas están obligadas a declarar y regularizar la tenencia de armas de fuego de uso civil en el plazo señalado en el artículo anterior, sin requerir la declaración de origen. **Artículo 3º.-**	Ø	Ø	Ø	✓	✓	R	Amnistía general limitada, condicional y total por motivos político-sociales

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Garantías Las personas a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley gozarán de las siguientes garantías: a. Tendrán derecho a solicitar la presencia de un Notario Público, Fiscal, Juez de Paz o un representante de la Defensoría del Pueblo, para que deje constancia de la entrega. b. La autoridad correspondiente otorgará una constancia de internamiento que permitirá al titular solicitar la posterior devolución del arma en caso de que ésta sea de uso particular. c. No podrán ejercer contra ellas, según el caso, acción penal, civil o administrativa por la tenencia ilegal de armas de fuego, municiones, granadas de guerra o explosivos. **Artículo 4º.- Destino final** Las autoridades policiales, militares y del Ministerio Público hayan recibido armas de fuego, municiones, granadas de								

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			guerra o explosivos, deberán remitirlos oportunamente a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) para el procesamiento correspondiente, a fin de establecer su destino final, conforme a lo regulado en el reglamento correspondiente. **Artículo 5º.- Proceso penal y sanción** Vencido el plazo establecido en el Artículo 1º, las personas que posean ilegalmente armas de fuego, municiones, granadas de guerra o explosivos serán procesadas y sancionadas conforme a lo establecido en el Artículo 279º del Código Penal. **Artículo 6º.- Norma reglamentaria** La presente Ley será reglamentada mediante decreto supremo refrendado por los Ministros del Interior, de Defensa y de Justicia, en un plazo no mayor de 8							

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			(ocho) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia. **<u>Artículo 7º</u>.- Difusión** El Poder Ejecutivo dispondrá la difusión masiva de la Ley por todos los medios de comunicación a nivel nacional, departamental y local. **<u>Artículo 8º</u>.- Norma derogatoria** Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. **<u>Artículo 9º</u>.- Vigencia de la ley** La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".							
23. LEY Nº 27507: "Ley que restablece el texto de los artículos 173º y 173º A del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo Nº 896".	Ø	**<u>"Artículo 1°.-</u> Restablece el texto de los Artículos 173º y 173º A del Código Penal** Restablécese el texto de los Artículos 173º y 173ºA del Código Penal,	Ø	Ø	Debe pagar	Sólo si paga	Ø	✓	R	Excluye el beneficio de indulto por la naturaleza del delito

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
Publicada el 13/07/2001. Valentín Paniagua Corazao		consignado por el Decreto Legislativo Nº896, en los términos siguientes: "**Artículo 173°.-** (…)". **<u>Artículo 2°.-</u> Modifica el Artículo 46º del Código de Ejecución Penal** Modifícase (sic) el Artículo 46º del Código de Ejecución Penal en los términos siguientes: **"Artículo 46°.- Casos especiales de redención** En los casos de los Artículos 129º, 173º, 173º A, 200º, segunda parte, 325º a 332º y 346º del Código Penal, el interno redime la pena mediante el								

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
		trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso". **<u>Artículo 3°</u>.-** (…). **<u>Artículo 4°.-</u> Prohíbe (sic) indulto en los casos de violación sexual** Queda prohibido conceder indulto y los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a las personas condenadas por los delitos a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley. **<u>Artículo 5°.- Norma derogatoria</u>** Deróganse las disposiciones legales que se								

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
		opongan a la presente Ley".								
24. LEY Nº 27381: "Ley que concede amnistía al personal militar y civil que participó en el levantamiento del 29 de octubre de 2000". Publicada el 22/12/2000. Valentín Paniagua Corazao	Ø	Ø	**"Artículo único.- Objeto de la Ley:** Concédese el beneficio de amnistía al personal militar y civil que participó en el levantamiento del 29 de octubre del año 2000, restituyéndoseles en sus respectivos cargos y derechos preexistentes".	Ø	Ø	Ø	✓	✓	C	Concesión de amnistía general limitada, puro y total por motivos politico-sociales.
25. LEY Nº 26993: "Ley que modifica el artículo 78º del Código Penal, incluyendo el derecho de gracia como extinción de la acción penal". Publicada el 24/11/1998. Alberto Fujimori Fujimori	**"Artículo 1.- Causales de extinción** Modifícase el Artículo 78º del Código Penal por el texto siguiente: **"Artículo 78º.-** La acción penal se extingue: 1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia. 2.Por autoridad de cosa juzgada. 3.En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue,	Ø	Ø	Ø	Depende del caso	Depende del caso	✓	Ø	R	Derecho de gracia total sin establecer los requisitos de su otorgamiento

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción". **Artículo 2º.- Derogatorias** Derógase (sic) las disposiciones que se opongan a la presente ley, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".									

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
26. LEY Nº 26978: "Ley de amnistía y regularización de la tenencia de armas de fuego de uso particular". Publicada el 22/09/1998. Alberto Fujimori Fujimori	Ø	Ø	**"Artículo 1°.- Amnistía y regularización** Declárase la amnistía para todas aquellas personas naturales y jurídicas que posean armas de fuego de uso particular sin licencia o sin licencia vigente, quienes deberán internarlas ante la Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC – o ante la autoridad policial o militar de su jurisdicción, para su respectiva regularización, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente. La autoridad correspondiente otorgará una constancia de internamiento que permitirá, al titular, solicitar la posterior devolución del arma. **Artículo 2º.- Sanciones** 2.1 Las personas naturales y jurídicas que cumplan con lo dispuesto en el artículo precedente, no serán pasibles de	Ø	Depende del caso	Depende del caso	✓	Ø	R	Amnistía general limitada, total y condicional por la naturaleza del delito

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			acción penal, civil ni administrativa. 2.2 Vencido el plazo a que se refiere el Artículo 1º, las personas que hubieran incumplido con la presente ley serán sancionadas conforme lo dispuesto en el Artículo 279º del Código Penal. **Artículo 3º.- Normas complementarias** Encárgase al Ministerio del Interior dictar las normas complementarias para el cumplimiento de la presente Ley. **Artículo 4º.-** **Disposición derogatoria** Deróganse, modifícanse o déjanse en suspenso las normas que se opongan a la presente ey (sic)".							
27. DECRETO LEGISLATIVO N° 901 "Ley de Beneficios por Colaboración" Publicado el 31 de mayo de 1998 Alberto Fujimori Fujimori	Ø	Ø	**"LEY DE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN** **OBJETO:** **Artículo 1:** El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer los beneficios a que tendrán derecho las personas involucradas en los delitos a que se refiere el Decreto Legislativo N° 895 –Ley contra el	✓	Ø	Ø	✓	✓	**R**	Reducción de la pena, Exención de la pena y remisión de la pena para delitos de terrorismo

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Terrorismo Agravado- y en los delitos de Homicidio Calificado-Asesinato, Secuestro, Violación Sexual de Menor de Catorce Años de Edad seguida de Muerte o Lesión Grave, Robo, Robo Agravado o Extorsión a que se refiere el Decreto Legislativo N° 896 –Ley contra los Delitos Agravados-, que brinden información oportuna y veraz que permita conocer detalles que conduzcan a la desarticulación y captura de una banda, asociación o agrupación criminal. **ALCANCE** **Artículo 2°.-** Los beneficios a que se refiere el presente Decreto Legislativo alcanzan a quienes se encuentren o no comprendidos en una investigación policial, proceso penal o sentenciados por los delitos descritos en el artículo anterior. **BENEFICIOS** **Artículo 3°.-** Los beneficios serán aplicados por el Juez competente, siempre que								

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			la información que brinde la persona involucrada sea veraz, oportuna y debidamente comprobada. Los beneficios son los siguientes: **a.** Reducción de la pena, que es la disminución o rebaja de la sanción revista en el ley penal; **b.** Exención de la pena, que es la suspensión de la aplicación de la sanción prevista en la ley penal; o, **c.** Remisión de la pena, que es el perdón del cumplimiento de la pena impuesta. **CASOS DE REDUCCIÓN DE LA PENA** **Artículo 4°.-** La reducción de la pena en los siguientes casos: (…) **CASO DE EXENCIÓN DE LA PENA.-** **Artículo 5°.-** La exención de la pena se aplica al que no siendo autor ni coautor, se encuentre o no comprendido en un proceso penal por los delitos previstos en los								

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Decretos Legislativos N°s 895 y 896 (…). **CASO DE REMISIÓN DE LA PENA.-** **Artículo 6°.-** La remisión de la pena se aplica al sentenciado por los delitos previstos en los Decretos Legislativos N°s. 895 y 896, que se encuentre cumpliendo pena privativa de libertad, a excepción de cadena perpetua, y proporcione voluntariamente información oportuna y veraz que permita conocer detalles de las bandas, asociaciones o agrupaciones criminales y su funcionamiento, así como la identificación de su integrantes y que con dicha información se impida o neutralice futuras acciones o daños que podrían producirse o permita la captura de los delincuentes. **REVOCACIÓN DEL BENEFICIO.-** **Artículo 7°.-** La reducción y remisión que, en su caso, se conceda al amparo del presente Decreto legislativo, están								

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			condicionadas a que el beneficiado no cometa nuevo delito contemplados en los Decretos Legislativos N°s. 895 y 896, dentro de los diez años de habérsele otorgado el beneficio. En caso de incumplimiento se le aplicará la pena privativa de libertad de cadena perpetua, previo Juzgamiento por el nuevo ilícito penal. (…)".							
28. LEY Nº 26700: "Otorgan amnistía a personal militar y civil que se encuentre procesado en los Fueros Común o Militar por la comisión de hechos conexos o vinculados a diversos delitos". Publicada el 06/12/1996. Alberto Fujimori Fujimori	Ø	Ø	**"Artículo 1º.-** Concédase amnistía general al personal militar y civil, cualquiera sea su situación militar o funcional, que se encuentre investigado, denunciado, encausado o procesado en el Fuero Común o Fuero Privativo Militar, por hechos cometidos con ocasión o como consecuencia de su intervención en hechos conexos o vinculados con los ilícitos penales que fuesen tipificados como Ultraje a las Fuerzas Armadas, Insulto al Superior, Desobediencia, Falsedad Genérica y sobre los que se hubiese concedido amnistía.	Ø	Ø	Ø	✓	✓	C	Amnistía general limitada, condicional y total por motivos político-sociales y la naturaleza del delito

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Asimismo, inclúyase dentro de los alcances de la presente amnistía a los magistrados del Fuero Común o Fuero Privativo Militar que se encuentren denunciados, investigados, encausados o procesados a raíz de haber intervenido en acciones judiciales que involucren al personal Militar en Situación de Retiro a que se refiere el párrafo precedente. Esta amnistía no comprende los actos vinculados al atentado contra el Canal 13 y Radio Samoa de Puno. **Artículo 2º.-** Los Organos (sic) Jurisdiccionales del Fuero Común y del Fuero Privativo Militar, procederán en el día, bajo responsabilidad, a excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo arresto, detención; prisión o pena privativa de libertad. Asimismo procederán a anular los antecedentes policiales, judiciales o penales que pudieran haberse registrado contra los amnistiados por esta Ley,							

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			así como dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectárseles. **Artículo 3º.-** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".							
29. LEY Nº 26699: "Otorgan amnistía a oficiales de las FF.AA. en situación de retiro que se encuentren procesados en el Fuero Militar por diversos delitos". Publicada el 06/12/1996. Alberto Fujimori Fujimori	Ø	Ø	**"Artículo 1º.-** Concédase amnistía general a los Oficiales de las Fuerzas Armadas en Situación Militar de Retiro, que se encuentren procesados a la fecha en el Fuero Privativo Militar por hechos punibles, tipificados como delitos de Ultraje a las Fuerzas Armadas, Insulto al Superior, Desobediencia y Falsedad Genérica. **Artículo 2º.-** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".	Ø	Ø	Ø	✓	✓	C	Amnistía general limitada, condicional y total por motivos político-sociales y la naturaleza del delito
30. LEY Nº 26630: "Modifican artículos del Código Penal". Publicada el 21/06/1996. Alberto Fujimori Fujimori	Ø	**"Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 152° y 189° del Código Penal en los siguientes términos: (…).**	Ø	Ø	Debe pagar	Sólo si paga	Ø	✓	R	Exclusión al indulto por la naturaleza del delito

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
		Artículo 2º.- No se concederá libertad provisional, liberación condicional, semilibertad, redención de la pena por el trabajo y la educación, remisión de la pena o indulto a los procesados o sentenciados, según sea el caso, por la comisión de los delitos previstos en los Artículos 152º y 189º del Código Penal, en su forma agravada, modificados por el Artículo 1º de la presente Ley. **Artículo 3º.-** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario								

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
		Oficial El Peruano".								
31. DECRETO LEGISLATIVO N° 824 "Ley de Lucha contra el narcotráfico" Publicado el 24/04/1996 Alberto Fujimori Fujimori	Ø	Ø	"**TÍTULO III BENEFICIOS PROCESALES Y PENITENCIARIOS EXCEPCIONALES** **Artículo 19**°.- El que hubiera participado o se encuentre incurso en la comisión del delito de tráfico iícito de drogas previsto y penado en la Sección II, Capítulo III, Título XII, del Libro Segundo del Código Penal, sus modificaciones y adiciones, podrá acogerse a los beneficios que en forma excepcional establece el presente Decreto legislativo. **a.EXENCIÓN DE PENA** El agente que se encuentre o no sometido a investigación policial o a proceso judicial, por tráfico ilícito de drogas, podrá quedar exento de pena, en los siguientes casos: 1.Cuando proporcione información oportuna y veraz que permita identificar y detener a	Ø	Ø	Ø	✓	✓	R	Exención de pena, remisión de pena e indulto para delitos de tráfico ilícito de drogas.

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			dirigentes o jefes de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas en el ámbito nacional e internacional o a las actividades de tráfico ilegal de armas o lavado de dinero, vinculados con el narcotráfico. 2. Que, la información proporcionada permite el decomiso de drogas, insumos químicos fiscalizados, dinero, materias primas, infraestructuras y otros medios, utilizados en la obtención d drogas ilícitas, que establezcan fehacientmente el funcionamiento de una organización dedicada al TID. Dicha información también deberá permitir la identificación de los dirigentes o jefes; y, el desbaratamiento de la organización criminal. **b. REMISIÓN DE LA PENA** El intento que se encuentra cumpliendo la condena impuesta mediante sentencia firme y ejecutoriada por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto y penado							

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			en el Artículo 296° del Código Penal, así como por los delitos de lavado de dinero y tráfico ilegal de armas podrá acogerse al beneficio de la remisión de la pena por el resto de la condena que le falta cumplir, cuando se den los presupuestos establecidos en los apartados 1. Y 2. De la letra a. precedente. **c.INDULTO** Los delincuentes primarios condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los Artículos 298°, 300°, 301° y 302° del Código Penal que hayan cumplido un tercio de pena privativa de libertad, podrán acogerse al beneficio del indulto por una sola vez. Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a y b del presente artículo se considera “dirigente”, “jefe” o “cabecilla”, de “firmas”, “cárteles” y “organizaciones” dedicadas al TID en el ámbito nacional e internacional, del lavado de dinero, del tráfico								

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			ilegal de armas, de la comercialización ilegal de insumos químicos fiscalizados a aquellas personas que se encuentren registradas o sean identificadas como tales por la Policía Nacionales, el Ministerio Público y los organismos de inteligencia especializados en la materia." (…)							
32. Decreto Legislativo N° 815. **"**Ley de exclusión o reducción de pena, denuncias y recompensas en los casos de delito e infracción tributaria**"** Publicado el 20 de abril de 1996 Alberto Fujimori Fujimori	Ø	Ø	"**TÍTULO I EXCLUSIÓN O REDUCCIÓN DE PENA** **Artículo 1°.-** El presente título tiene por objeto establecer la aplicación del beneficio de exclusión o reducción de pena a fin de contribuir a la erradicación del delito tributario. **Artículo 2°.-** El que encontrándose, incurso en una investigación administrativa a cargo del órgano Administrador del Tributo, o en una investigación fiscal a cargo del Ministerio Público, o en el desarrollo de un proceso penal,	Ø	Ø	Ø	✓	Ø	R	Exclusión o reducción de pena para delitos tributarios para procesados o investigados

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito tributario, será beneficiado en la sentencia con reducción de pena tratándose de autores y con exclusión de pena los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones: a) Evitar la comisión del delito tributario en el que interviene. b) Promover el esclarecimiento del delito tributario en el que intervino. c) La captura del autor o autores del delito tributario, así como de los partícipes. El beneficio establecido en el presente Artículo será concedido por jueces con criterio de conciencia y previa opinión favorable del Ministerio Público." (…)							
33. LEY Nº 26492:	Ø	Ø	**"Artículo 1o.-** Entiéndase que la amnistía otorgada por la	Ø	Ø	Ø	✓	✓	R	Amnistía general limitada,

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
"Precisan interpretación y alcances de amnistía otorgada por la Ley Nº 26479". Promulgada el 17/06/1995. Alberto Fujimori Fujimori			Ley No 26479, según lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 139o de la Constitución Política, no constituye interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ni vulnera el deber del Estado de respetar y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, reconocido por el artículo 44o de la Constitución Política y, entre otros Tratados sobre la materia, el numeral 1o del artículo 1o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Artículo 2o.-** Precísase que dicha amnistía, en cuanto es un derecho de gracia cuya concesión corresponde exclusivamente al Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6o del artículo 102o de la Constitución Política, no es revisable en sede judicial. **Artículo 3o.** Interprétase el artículo 1o de la Ley No 26479 en el sentido que la amnistía general que se concede es de obligatoria aplicación por los Organos (sic) Jurisdiccionales y							incondicional por motivos político-sociales.

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			alcanza a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo cometidos en forma individual o en grupo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de Junio de 1995, sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encuentre o no denunciado, investigado, sujeto a proceso penal o condenado; quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente de conformidad con el artículo 6o de la Ley precitada. **Artículo 4o.-** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"".							
34. LEY Nº 26479: "Conceden amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos". Publicada el 15/06/1995. Alberto Fujimori Fujimori			**"Artículo 1º.-** Concédase amnistía general al personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado	Ø	Ø	Ø	✓	✓	C	Amnistía general limitada, puro por motivos político-sociales.

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley. **Artículo 2º.-** Concédase amnistía general al personal militar en situación de Actividad, Disponibilidad o Retiro y civil implicados, procesados o condenados por los sucesos del 13 de noviembre de 1992. **Artículo 3º.-** Concédase amnistía general al personal militar en situación de Actividad, Disponibilidad o Retiro denunciado, procesado o condenado por los delitos de Infidencia, Ultraje a la Nación y a las Fuerzas Armadas, con ocasión del reciente conflicto en la frontera norte. **Artículo 4º.-** El Poder Judicial, Fuero Común, Fuero Privativo Militar y								

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			el Ejecutivo, procederán en el día, bajo responsabilidad, a anular los antecedentes policiales, judiciales o penales, que pudieran haberse registrado contra los amnistiados por esta Ley, así como dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectarles. Procederán igualmente a excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad, quedando subsistentes las medidas administrativas adoptadas. **Artículo 5º.-** Está excluido de la presente ley el personal Militar, Policial o Civil que se encuentra denunciado, investigado, encausado o condenado por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, de Terrorismo y Traición a la Patria regulado por la Ley Nº 25659. **Artículo 6º.-** Los hechos o delitos comprendidos en la presente amnistía, así como los sobreseimientos definitivos y las absoluciones, no son								

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			susceptibles de investigación, pesquisa o sumario; quedando, todos los casos judiciales, en trámite o en ejecución, archivados definitivamente. **Artículo 7º.-** La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".							
35. LEY Nº 26478: "Excluyen del beneficio de indulto los autores del delito de secuestro agravado". Publicada el 14/06/1995. Alberto Fujimori Fujimori	Ø	**"Artículo 1º.-** Quedan excluídos (sic) del beneficio del indulto los autores del delito de secuestro agravado previsto en el último párrafo del Artículo 152o del Código Penal. **Artículo 2º.-** Deróganse, modifícanse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan a la presente Ley".	Ø	Ø	Debe pagar	Sólo si paga	Ø	✓	R	Exclusión al indulto por la naturaleza del delito
36. LEY Nº 26332: **"**Incorporan en el	Ø	**"Artículo 1º.-** Incorpórase a la Sección	Ø	Ø	Debe pagar	Sólo si paga	Ø	✓	R	Exclusión al Derecho de

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
Código Penal artículo referido a la penalización de la comercialización y cultivo de plantaciones de adormidera". Publicada el 24/06/1994. Alberto Fujimori Fujimori		Segunda, Capítulo III del Título XII del Código Penal el Artículo 296°-D, el que queda redactado de la siguiente manera: Artículo 296°-D.- El que ejecuta actos de cultivo, promoción, facilitación o financiamiento de plantaciones de adormidera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco (sic) días multa e inhabilitación conforme al Artículo 36º, incisos 1), 2) y 4). Si la cantidad de plantas de que trata el párrafo anterior no excede de cien,								gracia por la naturaleza del delito

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
		el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años, con trescientos sesenticinco (sic) a setecientos treinta días-multa e inhabilitación conforme al Artículo 36º, incisos 1), 2) y 4). El que transfiere o comercializa semillas de adormidera será reprimido con la misma pena que establece el primer párrafo del presente artículo. **Artículo 2º.-** (…). **Artículo 3º.-** No se concederá libertad provisional, liberación condicional, semilibertad, redención de la								

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
		pena por el trabajo y la educación, remisión de la pena o indulto a los procesados o sentenciados según el caso, por la comisión del delito previsto en el Artículo 1º de la presente Ley. (…)".								
37. LEY Nº 26329: "Crean Comisión Especial encargada de proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, concesión del derecho de gracia a internos procesados". Promulgada el 02/06/1994. Alberto Fujimori Fujimori	Ø	Ø	**"Artículo 1º.-** Créase una Comisión Especial de Alto Nivel, encargada de calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del derecho de gracia a los internos procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria. **Artículo 2º.-** La Comisión de Alto Nivel a que se refiere el Artículo 1° estará conformada por: -Un representante del Presidente de la República. -Un representante del Ministerio de Justicia. -Un representante de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso	Ø	Depende del caso	Depende del caso	✓	Ø	R	Derecho de gracia condicional y total por plazo razonable

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Constituyente Democrático. **Artículo 3º.-** Las propuestas de la Comisión Especial de Alto Nivel no obligan al Presidente de la República, ni la opinión desfavorable o la ausencia de ésta impide la concesión del derecho de gracia a que se refiere el Artículo Primero. **Artículo 4º.-** La Comisión Especial de Alto Nivel queda encargada de recibir las solicitudes que le hagan llegar los internos procesados. **Artículo 5º.-** El Poder Judicial y el Ministerio Público brindarán las facilidades necesarias y proporcionarán la información que se requiera para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Especial que se crea por la presente ley".							
38. LEY Nº 26179: "Conceden amnistía a personas omisas al Servicio Militar Obligatorio". Publicada el 06/05/1993.	Ø	Ø	**"Artículo 1º.-** Concédase Amnistía a las personas omisas al Servicio Militar Obligatorio. **Artículo 2º.-** Los omisos deberán regularizar su situación dentro de los seis meses a partir del plazo establecido en el Artículo 3° de la presente	Ø	Ø	Ø	**SÍ**	**SÍ**	**C**	Amnistía general limitada, puro por motivos político-sociales.

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
Alberto Fujimori Fujimori			Ley; para el efecto los omisos se presentarán a las Oficinas de Reclutamiento y Movilización del Ejército, Fuerza Aérea del Perú o Marina de Guerra del Perú, las mismas que procederán de acuerdo al Reglamento de la Ley del Servicio Militar Obligatorio. La inscripción se realizará en forma gratuita. **Artículo 3°.-** Los Tribunales y Juzgados Militares de oficio y bajo responsabilidad dispondrán el corte de los proceso seguidos contra los infractores a que se refiere el Artículo Primero, en el estado en que se encuentren debiendo remitirse los documentos pertinentes a las respectivas Oficinas de Reclutamiento y Movilización de los Institutos Armados dentro de un plazo de 60 días calendario a partir de la vigencia de la presente ley. **Artículo 4º.-** Las oficinas de reclutamiento y movilización, en un plaz máximo de treinta (30) días calendario del llenado de la hoja de								

ANEXO 3: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACION**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Registro de Inscripción, cumplirán con otorgar la correspondiente Libreta Militar, bajo responsabilidad. **Artículo 5º.-** El Ministerio de Defensa, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, queda encargado de difundir el beneficio establecido en la presente Ley. **Artículo 6º.-** La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.							

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
1. Decreto Supremo Nº 006-2020-JUS "Decreto Supremo que establece crietrios y procedimiento especial para la recomendación de gracias presidenciales para los adolescentes privados de libertad, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19" **(Véase Anexo 47, 1.3. Asimismo, Anexo 47-A, documento 3)** Emitido el 01/05/2020								✓		
2.Decreto Supremo Nº 005-2020-JUS "Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo								✓		

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
Nº 004-2020-JUS, que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19" **(Véase Anexo 47, 1.2. Asimismo, Anexo 47-A, documento 2)** Emitido el 01/05/2020										
3.Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS "Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de								✓		

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19" **(Véase Anexo 47, 1.1. Asimismo, Anexo 47-A, documento 1)** Emitido el 22/04/2020										
4. Decreto Legislativo Nº 1513: "Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19" Publicada el	**(…) "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA Primera. Modificación del tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal.** Modificase el tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal, en los siguientes términos: "**Artículo 46-B. Reincidencia**							✓		

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
04/06/2020 Martín Vizcarra	(…) El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X Y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	semilibertad y liberación condicional. **Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación,** incurre en nuevo delito doloso, en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. (…)"									
5. LEY Nº 30963 "Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos,	**(…) "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia.**	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	R	Regulativo negativo, prohíbe indulto

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres" Publicada el 18/06/2019 Martín Vizcarra	No procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos 153-B, 179-A, 181-A, 153-D, 153-E, 153-F, 153-H, 153-I Y 153-J del Código Penal, modificados e incorporados por la presente ley." (…)									
6.LEY Nº 30838 "Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales" Publicada el 04/08/2018 Martín Vizcarra	**Artículo 1. Modificación del Código Penal** Modifícase los artículos 15, 46-B, 46-C, 69, 92, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 178, 178-A y 183-B del Código Penal, en los términos siguientes: (…) **Artículo 46-B.- Reincidencia** (…)	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	R	Regulativo de agravación de pena

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en en capítulos IX, X Y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	liberación condicional. Si el agente se le **indultó o conmutó** la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo". (…)									
7.DECRETO LEGISLATIVO Nº 1181 "Decreto legislativo que incorpora en el Código Penal el delito de sicariato"	**(…) DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA ÚNICA. Modificación de los artículos 22, 46-B,**	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	**R**	Regulativo de agravación de pena

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
Publicada el 27/07/2015. Ollanta Humala Tasso	**46-C y 317 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 635** Modifíquese los artículos 22, 46-B, 46-C, y 317 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 635 (…) **Artículo 46-B. Reincidencia** (…) El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos artículos 107, 108, 108-A, 108-B, **108-C, 108-D**, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si el agente se le **indultó o conmutó** la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	en el tercer párrafo del presente artículo". (…) "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Prohibición del derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena Queda prohibido el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para los delitos previstos en los artículos 108-C y 108-D.									
8. LEY Nº 30076. "Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocoles con la finalidad de	**"Artículo 1. Modificación de diversos artículos del Código Penal (…)** **Artículo 46-B. Reincidencia** (…) La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada,	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	**R**	Regulativo de agravación de pena

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
combatir la inseguridad ciudadana**”** Publicada el 19/08/2013. Ollanta Humala Tasso	en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	semilibertad y liberación condicional. Si el agente se le **indultó o conmutó** la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo".									
9. LEY Nº 30068. "Ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el Artículo	**(…)** **Artículo 3º.- Modificación de los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.** "**Artículo 46-B.- Reincidencia**	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	**R**	Regulativo de agravación de pena

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el femenicidio” Publicada el 18/07/2013 Ollanta Humala Tasso	El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre un nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321,									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si el agente se le **indultó o conmutó** la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo".									
10.LEY Nº 29604: "Ley que modifica los artículos 46º-B y 46º-C del Código Penal y el artículo 46º del Código de Ejecución Penal". Publicada el 22/10/2010. Alán García Pérez	**"Artículo 1º.- Modificación de los artículos 46º-B y 46º-C del Código Penal** Modifícanse los artículos 46º-B y 46º-C del Código Penal, los que quedan redactados con los siguientes textos: **"Artículo 46º-B.- Reincidencia** El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado	Ø	Ø	Ø	Debe pagar	Sólo si paga	Ø	✓	R	Exención de pena general limitado y condicional

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	por la comisión de faltas dolosas. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 108º, 121º-A, 121º-B, 152º, 153º, 153º-A, 173º, 173º-A, 186º, 189º, 200º, 297º, 319º, 320º, 321º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º y 346º del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si al agente se le indultó (…) e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos señalados en el segundo párrafo del presente artículo**.** **Artículo 46º-C.- Habitualidad** Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 108º, 121º-A, 121º-B, 152º, 153º, 153º-A, 173º, 173º-A, 186º, 189º, 200º, 297º, 319º, 320º, 321º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º y 346º del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en el párrafo anterior,									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta la cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos antes señalados". **<u>Artículo 2.-</u> Modificación del artículo 46º del Código de Ejecución Penal** Modifícase el artículo 46º del Código de Ejecución Penal, el que queda redactado con el siguiente texto:									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	"Artículo 46º.- Casos especiales de redención En los casos de internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 108º, 121º-A, 121º-B, 189º, 200º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º y 346º del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso. Los reincidentes y habituales en el delito redimen la pena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de labor efectiva o de estudio, según el caso.									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46º-B y el primer párrafo del artículo 46º-C del Código Penal, en los casos previstos en los delitos señalados en los artículos 108º, 121º-A, 121º-B, 152º, 153º, 186º, 189º, 200º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º y 346º, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, en su caso". **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** **PRIMERA.- Aplicación de la Ley** Las modificaciones efectuadas a los beneficios									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	penitenciarios a que se refiere la presente Ley son de aplicación exclusiva a los condenados por delitos que se cometan a partir de su vigencia. No se pueden aplicar en forma retroactiva a condenados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. **SEGUNDA.- Leyes penales especiales** Los beneficios penitenciarios establecidos por leyes penales especiales continúan rigiéndose por dichas normas".									
11. LEY Nº 29570: "Ley que amplía la inaplicabilidad de beneficios penitenciarios de semilibertad y de liberación condicional".	**"Artículo1º.- Modificación de los artículos 46º- B y 46º-C del Código Penal** Modifícanse los artículos 46º-B y 46º-C del Código Penal, los que quedan	Ø	Ø	Ø	Debe pagar	Sólo si paga	Ø	✓	R	Exención de pena general limitado, total y condicional

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
Publicada el 25/08/2010. Alán García Pérez	redactados con los siguientes textos: **"Artículo 46º-B.- Reincidencia** El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por las modalidades agravadas de los									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	delitos previstos en los artículos 108º, 121°, 121º-A, 121º-B, 129º, 152º, 153º,173º, 173º-A, 186º, 189º, 200º, 297º, 319º, 320º, 321º, del 325º al 332º y 346º del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si el agente se le indultó (…) e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	esta circunstancia, no se computan los antecedentes penales cancelados. **Artículo 46ºC.- Habitualidad** Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para las modalidades agravadas de los delitos previstos en los artículos 108º, 121°, 121º-A, 121º-B, 129º, 152º, 153º, 173º, 173º-A, 186º, 189º, 200º, 297º, 319º, 320º, 321º, del 325º al 332º y 346º del Código Penal, el									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	cual se computa sin límite de tiempo. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en las modalidades agravadas de los delitos previstos en el párrafo anterior, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta la cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En esta circunstancia, no se computan los antecedentes penales									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	cancelados, salvo en las modalidades agravadas de los delitos antes señalados". **Artículo2º.- Modificación del artículo 46º del Código de Ejecución Penal** Modifícase el artículo 46º del Código de Ejecución Penal, el que queda redactado con el siguiente texto: **"Artículo 46º.- Casos especiales de redención** En los casos previstos en las modalidades agravadas a que se refieren los artículos 46º-B, segundo párrafo, y 46º-C, primer párrafo, del Código Penal, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	labor efectiva o de estudio, en su caso". **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS** **PRIMERA.-** Las modificaciones efectuadas a los beneficios penitenciarios a que se refiere la presente Ley son de aplicación exclusiva a los condenados por delitos que se cometan a partir de su vigencia. No se pueden aplicar en forma retroactiva a condenados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. **SEGUNDA.-** Los beneficios penitenciarios establecidos por leyes penales especiales continúan rigiéndose por dichas normas".									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
12. LEY Nº 29407: "Ley que modifica e incorpora artículos al Código Penal e incorpora un párrafo al artículo 1º de la Ley Nº 28122, en materia de delitos contra el patrimonio y reincidencia". Publicada el 18/09/2009. Alán García Pérez	**"Artículo 1°.- Modificación de artículos del Código Penal** Modifícanse los artículos 46°-B; 46°-C; 57°; 62°; 68°; 69°, último párrafo; 186°; 189°; 195°; 440° y 444° del Código Penal, en los términos siguientes: **"Artículo 46º-B.- Reincidencia** El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas. Constituye circunstancia agravante la	Ø	Ø	Ø	Debe pagar	Sólo si paga	Ø	✓	R	Exención de pena general limitado y condicional

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	reincidencia. El juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si el agente se le indultó (…) e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computarán los antecedentes penales cancelados. **Artículo 46º-C.- Habitualidad** Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	en un lapso que no exceda de cinco años. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computarán los antecedentes penales cancelados. (…). **Artículo 68º.- (…)** **Artículo 69º.- Rehabilitación automática** (…) Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo									

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	y sin que medie reincidencia, la cancelación será definitiva. (…)"".									
13. LEY Nº 28760: "Ley que modifica los artículos 147º, 152º y 200º del Código Penal y el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales y señala las normas a las que se sujetarán los beneficios penitenciarios en el caso de sentenciados por delito de secuestro". Publicada el 14/06/2006. Alejandro Toledo Manrique	Ø	"**Artículo1º.-** (…) **Artículo2º.- Improcedencia del indulto, conmutación de la pena y derecho de gracia** No procede el indulto (…) a los condenados por los delitos de secuestro y extorsión. Tampoco el derecho de gracia a los procesados por tales delitos. **Artículo 3º.- Regulación de beneficios penitenciarios** Los beneficios penitenciarios para los sentenciados por los delitos de secuestro y extorsión se regularán de conformidad con lo previsto en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto Legislativo Nº 927. **Artículo4º.- Derogatoria**	Ø	Ø	Debe pagar	Sólo si paga	Ø	✓	R	Exclusión del indulto, la conmutación de pena y el derecho de gracia por la naturaleza del delito

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
		Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley".								
14. LEY Nº 28704: "Ley que modifica artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena". Publicada el 05/04/2006. Alejandro Toledo Manrique	Ø	**"Artículo 1º.- (…) Artículo 2º.- Improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia** No procede el indulto (…) a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173º y 173º-A. **Artículo 3º.- Beneficios penitenciarios** Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173º y 173º-A. En los casos de los delitos previstos en los artículos 170º, 171º, 172º y 174º, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	✓	R	Excluye el indulto, la conmutación de pena y el derecho de gracia por la naturaleza del delito

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
		día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso. **Artículo 4º.- Derogatoria** Derogánse (sic) y/o modifícanse las disposiciones que se opongan a la presente Ley".								
15. LEY Nº 27507: "Ley que restablece el texto de los artículos 173º y 173º A del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo Nº 896". Publicada el 13/07/2001. Valentín Paniagua Corazao	Ø	**"Artículo 1.- Restablece el texto de los Artículos 173º y 173º A del Código Penal** Restablécese el texto de los Artículos 173º y 173ºA del Código Penal, consignado por el Decreto Legislativo Nº 896, en los términos siguientes: (…). **Artículo 4.- Prohíbe indulto en los casos de violación sexual** Queda prohibido conceder indulto y los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a las personas condenadas por los delitos a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley.	Ø	Ø	Debe pagar	Sólo si paga	Ø	✓	R	Excluye el beneficio de indulto por la naturaleza del delito

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
		Artículo 5.- Norma derogatoria Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley".								
16. LEY Nº 26630: "Modifican artículos del Código Penal". Publicada el 21/06/1996. Alberto Fujimori Fujimori	Ø	"**Artículo 1º.- (…)** **Artículo 2º.-** No se concederá (…) o indulto a los procesados o sentenciados, según sea el caso, por la comisión de los delitos previstos en los Artículos 152º y 189º del Código Penal, en su forma agravada, modificados por el Artículo 1º de la presente Ley. **Artículo 3º.-** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".	Ø	Ø	Debe pagar	Sólo si paga	Ø	✓	R	Exclusión al indulto por la naturaleza del delito
17. DECRETO LEGISLATIVO N° 824 "Ley de Lucha contra el narcotráfico" Publicado el 24/04/1996	Ø	Ø	"**TÍTULO III BENEFICIOS PROCESALES Y PENITENCIARIOS EXCEPCIONALES**	Ø	Ø	Ø	✓	✓	R	Exención de pena, remisión de pena e indulto para delitos de tráfico ilícito de drogas.

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
Alberto Fujimori Fujimori			**Artículo 19°**.- El que hubiera participado o se encuentre incurso en la comisión del delito de tráfico iícito de drogas previsto y penado en la Sección II, Capítulo III, Título XII, del Libro Segundo del Código Penal, sus modificaciones y adiciones, podrá acogerse a los beneficios que en forma excepcional establece el presente Decreto legislativo. **a. EXENCIÓN DE PENA** El agente que se encuentre o no sometido a investigación policial o a							

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			proceso judicial, por tráfico ilícito de drogas, podrá quedar exento de pena, en los siguientes casos: 1.Cuando proporcione información oportuna y veraz que permita identificar y detener a dirigentes o jefes de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas en el ámbito nacional e internacional o a las actividades de tráfico ilegal de armas o lavado de dinero, vinculados con el narcotráfico. 2. Que, la información proporcionada permite el							

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			decomiso de drogas, insumos químicos fiscalizados, dinero, materias primas, infraestructuras y otros medios, utilizados en la obtención d drogas ilícitas, que establezcan fehacientmente el funcionamiento de una organización dedicada al TID. Dicha información también deberá permitir la identificación de los dirigentes o jefes; y, el desbaratamiento de la organización criminal. **b. REMISIÓN DE LA PENA**							

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			El intento que se encuentra cumpliendo la condena impuesta mediante sentencia firme y ejecutoriada por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto y penado en el Artículo 296° del Código Penal, así como por los delitos de lavado de dinero y tráfico ilegal de armas podrá acogerse al beneficio de la remisión de la pena por el resto de la condena que le falta cumplir, cuando se den los presupuestos establecidos en los apartados 1. Y 2. De la letra a. precedente.							

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			c.INDULTO Los delincuentes primarios condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los Artículos 298°, 300°, 301° y 302° del Código Penal que hayan cumplido un tercio de pena privativa de libertad, podrán acogerse al beneficio del indulto por una sola vez. Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a y b del presente artículo se considera "dirigente", "jefe" o "cabecilla", de "firmas", "cárteles" y "organizaciones"							

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			dedicadas al TID en el ámbito nacional e internacional, del lavado de dinero, del tráfico ilegal de armas, de la comercialización ilegal de insumos químicos fiscalizados a aquellas personas que se encuentren registradas o sean identificadas como tales por la Policía Nacionales, el Ministerio Público y los organismos de inteligencia especializados en la materia.” (…)							
18. Decreto Legislativo N° 815. **“**Ley de exclusión o reducción de	Ø	Ø	“**TÍTULO I EXCLUSIÓN O REDUCCIÓN DE PENA**	Ø	Ø	Ø	✓	Ø	R	Exclusión o reducción de pena para delitos tributarios para

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
pena, denuncias y recompensas en los casos de delito e infracción tributaria**"** Publicado el 20 de abril de 1996 Alberto Fujimori Fujimori			**Artículo 1°.-** El presente título tiene por objeto establecer la aplicación del beneficio de exclusión o reducción de pena a fin de contribuir a la erradicación del delito tributario. **Artículo 2°.-** El que encontrándose, incurso en una investigación administrativa a cargo del órgano Administrador del Tributo, o en una investigación fiscal a cargo del Ministerio Público, o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa							procesados o investigados

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			sobre la realización de un delito tributario, será beneficiado en la sentencia con reducción de pena tratándose de autores y con exclusión de pena los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones: a) Evitar la comisión del delito tributario en el que interviene. b) Promover el esclarecimiento del delito tributario en el que intervino. c) La captura del autor o autores del delito tributario, así							

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			como de los partícipes. El beneficio establecido en el presente Artículo será concedido por jueces con criterio de conciencia y previa opinión favorable del Ministerio Público." (…)							
19. LEY Nº 26478: "Excluyen del beneficio de indulto los autores del delito de secuestro agravado". Publicada el 14/06/1995. Alberto Fujimori Fujimori	Ø	**"Artículo 1º.-** Quedan excluídos del beneficio del indulto los autores del delito de secuestro agravado previsto en el último párrafo del Artículo 152o del Código Penal. **Artículo 2º.-**Deróganse, modifícanse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan a la presente Ley".	Ø	Ø	Debe pagar	Sólo si paga	Ø	✓	R	Exclusión al indulto por la naturaleza del delito

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
20. LEY Nº 26332: "Incorporan en el código penal artículo referido a la penalización de la comercialización y cultivo de plantaciones de adormidera". Publicada el 24/06/1994. Alberto Fujimori Fujimori	Ø	**"Artículo1º.-**Incorpórase a la Sección Segunda, Capítulo III del Título XII del Código Penal el Artículo 296- D, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 296-D.- El que ejecuta actos de cultivo, promoción, facilitación o financiación de plantaciones de adormidera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco (sic) días multa e inhabilitación conforme al Artículo 36º, incisos 1), 2) y 4). Si la cantidad de plantas de que trata el párrafo anterior no excede de cien, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años, con trescientos	Ø	Ø	Debe pagar	Sólo si paga	Ø	✓	R	Exclusión al Derecho de gracia por la naturaleza del delito

ANEXO 4: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
		sesenticinco (sic) a setecientos treinta días-multa e inhabilitación conforme al Artículo 36º, incisos 1), 2) y 4). El que transfiere o comercializa semillas de adormidera será reprimido con la misma pena que establece el primer párrafo del presente artículo. (…)". **Artículo 2º.-** (…) **Artículo 3º.-** No se concederá libertad provisional, liberación condicional, semilibertad, redención de la pena por el trabajo y la educación, remisión de la pena o indulto a los procesados o sentenciados según el caso, por la comisión del delito previsto en el Artículo 1º de la presente Ley. (…)".								

ANEXO 4-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DE LAS EXCLUSIONES VIGENTES (“PROHIBICIÓN, IMPROCEDENCIA, NO SE CONCEDERÁ”) DEL INDULTO EN EL C.P. de 1991

ANEXO 4A: CUADRO DE LAS REGLAS JURÍDICAS DE LAS EXCLUSIONES VIGENTES ("PROHIBICIÓN, IMPROCEDENCIA, NO SE CONCEDERÁ") DEL INDULTO EN EL C.P. de 1991

I – Texto original CP de 1991 (ABRIL DE 1991).	**II – Ley N° 26332 (PUBLICADO EL 24 DE JUNIO DE 1994).**	**III – Ley N° 26478 (PUBLICADO EL 14 DE JUNIO DE 1995).**	**IV – Ley N° 26630 (PUBLICADO EL 21 DE JUNIO DE 1996).**	**V – Ley N° 27507 (PUBLICADO EL 13 DE JULIO DE 2001).**	**VI – Ley N° 28704 (PUBLICADO EL 05 DE ABRIL DE 2006).**	**VII – Ley N° 28760 (PUBLICADO EL 14 DE JUNIO DE 2006).**	**VIII – Decreto Legislativo N° 1181 (PUBLICADO EL 27 DE JULIO DE 2015).**	**IX – Ley N° 30963 (PUBLICADO EL 18 DE JUNIO DE 2015).**	**X – Decreto Legislativo N° 1513 (PUBLICADO EL 04 DE JUNIO DE 2020). INDIRECTAMENTE NO SE APLICA**
NO EXISTIÓ NINGUNA: SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA: "Continuan vigente las disposiciones que restringen los beneficios procesales y de ejecución penal, respecto de los agentes de delitos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo en cuanto no se opongan a este código". D.Leg. 122 (no se concede indultos…), ley 23490 (quedan excluidos los autores de los delitos de tráfico ilícito de drogas) y decreto ley N° 22095 (no se concede indulto por tráfico ilícto de drogas).	Artículo 3.- ***No se concederá*** libertad provisional, liberación condicional, semilibertad, redención de la pena por el trabajo y la educación, remisión de la pena o indulto a los procesados o sentenciados según el caso, por la comisión del delito previsto en el Artículo 1° de la presente Ley.	Artículo 1o.- ***Quedan excluídos del beneficio*** del indulto los autores del delito de secuestro agravado previsto en el último párrafo del artículo 152o del Código Penal.	Artículo 2°.- ***No se concederá*** libertad provisional, liberación condicional, semilibertad, redención de la pena por el trabajo y la educación, remisión de la pena o indulto a los procesados o sentenciados, según sea el caso, por la comisión de los delitos previstos en los Artículos 152° y 189° del Código Penal, en su forma agravada, modificados por el Artículo 1º de la presente Ley.	Artículo 4°.- ***Prohíbe*** indulto en los casos de violación sexual. Queda prohibido conceder indulto y los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a las personas condenadas por los delitos a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley.	Artículo 2°.- ***Improcedencia*** del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia No procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173° y 173°-A.	Articulo 2°.- ***Improcedencia*** del indulto conmutación de la pena y derecho de gracia No procede el indulto, ni la conmutación de pena a condenados por los delitos de secuestro y extorsión. Tampoco el derecho de gracia a los procesados tales delitos.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. ***Prohibición*** del derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena Queda prohibido el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para los delitos previstos en los artículos 108-C y 108-D_ SEGUNDA. Prohibición de beneficios	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. ***Improcedencia*** del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia No procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos 153-B, 179-A, 181-A, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I y 153-J del Código Penal, modificados e incorporados por la presente ley.	Aquí el efecto se desprende de la modificación del artículo 46-B, de la reincidencia que a pesar de no mencionarlo expresamente de si se puede conceder indulto a quien reincidió, es claro que no se podría otorgarle un indulto por el segundo y demás delitos que se cometan. Incluso el gran problema lo constituye que el legislador guerdó silencio respecto al otorgamiento del primer indulto.

ANEXO 4A: CUADRO DE LAS REGLAS JURÍDICAS DE LAS EXCLUSIONES VIGENTES ("PROHIBICIÓN, IMPROCEDENCIA, NO SE CONCEDERÁ") DEL INDULTO EN EL C.P. de 1991

I – Texto original CP de 1991 (ABRIL DE 1991).	II – Ley N° 26332 (PUBLICADO EL 24 DE JUNIO DE 1994).	III – Ley N° 26478 (PUBLICADO EL 14 DE JUNIO DE 1995).	IV – Ley N° 26630 (PUBLICADO EL 21 DE JUNIO DE 1996).	V – Ley N° 27507 (PUBLICADO EL 13 DE JULIO DE 2001).	VI – Ley N° 28704 (PUBLICADO EL 05 DE ABRIL DE 2006).	VII – Ley N° 28760 (PUBLICADO EL 14 DE JUNIO DE 2006).	VIII – Decreto Legislativo N° 1181 (PUBLICADO EL 27 DE JULIO DE 2015).	IX – Ley N° 30963 (PUBLICADO EL 18 DE JUNIO DE 2015).	X – Decreto Legislativo N° 1513 (PUBLICADO EL 04 DE JUNIO DE 2020). INDIRECTAMENTE NO SE APLICA
	-Supuesto ARTÍCULO 296-D. Comercialización y cultivo de plantaciones de adormidera.	**- Supuesto:** Delito de secuestro agravado artículo 152 último párrafo.	**-Supuesto:** Delito de secuestro agravado artículo 152 y delito de robo agravado artículo 189.	**- Supuesto:** Delito de violación sexual de menor de catorce años y regulado en el artículo 173 y violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave regulado en el artículo 173 A.	**- Supuesto:** Delito de violación sexual de menor de edad regulado en el artículo 173° y el delito de violación sexual de menor de edad seguirda de muerte o lesión grave regulada en el artículo 173°-A.	**- Supuesto:** Delito de secuestro regulado en el artículo 152 y el delito de extorsión regulado en el artículo 200.	**- Supuesto:** Delito de sicariato regulado en el artícuo 108-C y la conspiración para el sicariato regulado en el artículo 108-D.	**- Supuesto:** la explotación sexual (artículo 153-B), el delito de cliente del adolescente (artículo 179-A), el delito de Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 181-A.), el delito de promoción o favorecimiento de la explotación sexual (artículo 153-D.), el delito de cliente de la explotación sexual (artículo 153-E.), el delito de beneficio por explotación sexual (artículo 153-F.), el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 153-H.), el delito de beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 153-I), y el delito de gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 153-J).	**- Supuesto:** Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial [indulto y conmutaión de la pena] o por una norma especial de liberación, incurre en un nuevo delito doloso, en estos casos.

ANEXO 4-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DE LA REINCIDENCIA Y LAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN: INDULTO Y CONMUTACIÓN DE LA PENA (Art. 46-B del C.P. de 1991).

ANEXO 4B: CUADRO DE LAS REGLAS JURÍDICAS DE LA REINCIDENCIA Y LAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN: INDULTO Y CONMUTACIÓN DE LA PENA (Art. 46-B del C.P. de 1991).

I – Texto original CP de 1991	**II – Ley N° 28726 (PUBLICADO EL 9 DE MAYO DE 2006)**	**III – Ley N° 29407 (PUBLICADO EL 18 DE SETIEMBRE DE 2009)**	**IV – Ley N° 29570 (PUBLICADO EL 25 DE AGOSTO DE 2010)**	**V – Ley N° 29604 (PUBLICADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2010)**	**VI – Ley N° 30068 (PUBLIADO EL 18 DE JULIO DE 2013)**	**VII – Ley N° 30076 (PUBLICADO DE 19 DE AGOSTO DE 2013)**	**VIII – Decreto Legislativo N° 1181 (PUBLICADO EL 27 DE JULIO DE 2015)**	**IX – Ley N° 30838 (PUBLICADO EL 4 DE AGOSTO DE 2018)**	**X – Decreto Legislativo N° 1513 (PUBLICADO EL 4 DE JUNIO DE 2020)**
No hay reinci-dencia.	Definición: "El que después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso, tendrá la condición de recincidente. condición de reincidente". -Circunstancia agravante, en el que el juez puede aumentar la pena **hasta en un tercio** por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. -En esta circunstancia no se computarán los antecendentes penales cancelados.	Definición: "El que después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso, en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quein haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas". - Circunstancia agravante, en el que el juez puede aumentar la pena **hasta en un tercio** por encima del máximo legal fijado por el tipo penal.	-Definición: "El que después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso, en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas". - Circunstancia agravante genérica, en el que el juez puede aumentar la pena ***hasta en una mitad*** por encima del máximo legal fijado por el tipo penal. - Si la reincidencia se produce por las modalidades agravadas de los delitos previstos (…) del Código Pena, el juez aumenta la pena en no menos de ***dos tercios*** por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios de semilibertad y liberación condicional.	-Definición: "El que después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso, en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas". - Circunstancia agravante genérica, en el que el juez puede aumentar la pena ***hasta en una mitad*** por encima del máximo legal fijado por el tipo penal. - Si la reincidencia se produce por las modalidades agravadas de los delitos previstos (…) del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de ***dos tercios*** por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios de semilibertad y liberación condicional.	-Definición: "El que después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso, en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas". - Circunstancia agravante genérica, en el que el juez aumenta la pena ***hasta en una mitad*** por encima del máximo legal fijado por el tipo penal. - Si la reincidencia se produce por las modalidades agravadas de los delitos previstos (…) del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de ***dos tercios*** por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios de semilibertad y liberación condicional.	-Definición: "El que después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso, en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años". - Circunstancia agravante **cualificada**, en cuyo caso el juez aumenta la pena ***hasta en una mitad*** por encima del máximo legal fijado por el tipo penal. - Si la reincidencia se produce por las modalidades agravadas de los delitos previstos (…) del Código Penal, el cual se computa sin límites de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de ***dos tercios*** por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios de semilibertad y liberación condicional.	-Definición: "El que después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso, en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene Igual condición tiene quien haya sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años". - Circunstancia agravante **cualificada**, en cuyo caso el juez aumenta la pena ***hasta en una mitad*** por encima del máximo legal fijado por el tipo penal. - Si la reincidencia se produce por las modalidades agravadas de los delitos previstos (…) del Código Penal, el cual se computa sin límites de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de ***dos tercios*** por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios de semilibertad y liberación condicional.	-Definición: "El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso, en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene Igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años". - Circunstancia agravante **cualificada**, en cuyo caso el juez aumenta la pena ***hasta en una mitad*** por encima del máximo legal fijado por el tipo penal. - Si la reincidencia se produce por las modalidades agravadas de los delitos previstos (…) del Ciódigo Penal, el cual se computa sin límites de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de ***dos tercios*** por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios de semilibertad y liberación condicional.	-Definición: "El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso, en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien haya sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años". -Circunstancia agravante **cualificada**, "en cuyo caso el juez aumenta la pena ***hasta en una mitad*** por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. - Si la reincidencia se produce por las modalidades agravadas de los delitos previstos (…) del Código Penal, el cual se computa sin límites de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de ***dos tercios*** por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios de semilibertad y liberación condicional.

ANEXO 4B: CUADRO DE LAS REGLAS JURÍDICAS DE LA REINCIDENCIA Y LAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN: INDULTO Y CONMUTACIÓN DE LA PENA (Art. 46-B del C.P. de 1991).

I – Texto original CP de 1991	II – Ley N° 28726 (PUBLICADO EL 9 DE MAYO DE 2006)	III – Ley N° 29407 (PUBLICADO EL 18 DE SETIEMBRE DE 2009)	IV – Ley N° 29570 (PUBLICADO EL 25 DE AGOSTO DE 2010)	V – Ley N° 29604 (PUBLICADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2010)	VI – Ley N° 30068 (PUBLIADO EL 18 DE JULIO DE 2013)	VII – Ley N° 30076 (PUBLICADO DE 19 DE AGOSTO DE 2013)	VIII – Decreto Legislativo N° 1181 (PUBLICADO EL 27 DE JULIO DE 2015)	IX – Ley N° 30838 (PUBLICADO EL 4 DE AGOSTO DE 2018)	X – Decreto Legislativo N° 1513 (PUBLICADO EL 4 DE JUNIO DE 2020)
		-Supuesto: Si al agente se le indultó o conmutó la pena [por el primer delito] e incurre en la comisión de un nuevo delito doloso. **-Consecuencia:** El Juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. -En esta circunstancia, no se computarán los antecedentes penales cancelados.	**-Supuesto** Si al agente se le indultó o conmutó la pena [por el primer delito] e incurre en la comisión de un nuevo delito doloso. **-Consecuencia:** El Juez aumenta la pena hasta en ***una mitad*** por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. -En esta circunstancia no se computarán los antecedentes penales cancelados.	**-Supuesto** Si al agente se le indultó o conmutó la pena [por el primer delito] e incurre en la comisión de un nuevo delito doloso. **-Consecuencia:** El Juez aumenta la pena hasta en ***una mitad*** por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. -En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos señalados en el segundo párraafo del presente artículo.	**- Supuesto** Si al agente se le indultó o conmutó la pena [por el primer delito] e incurre en la comisión de un nuevo delito doloso. **-Consecuencia:** El Juez aumenta la pena hasta en ***una mitad*** por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. -En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos señalados en el segundo párraafo del presente artículo.	**-Supuesto** Si al agente se le indultó o conmutó la pena [por el primer delito] e incurre en la comisión de un nuevo delito doloso. **-Consecuencia:** El Juez aumenta la pena hasta en ***una mitad*** por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. -En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieran ser cancelados salvo en los delitos señalados en el tercer párraafo del presente artículo.	**-Supuesto** Si al agente se le indultó o conmutó la pena [por el primer delito] e incurre en la comisión de un nuevo delito doloso. **-Consecuencia:** El Juez aumenta la pena hasta en ***una mitad*** por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. -En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieran ser cancelados salvo en los delitos señalados en el tercer párraafo del presente artículo.	**-Supuesto** Si al agente se le indultó o conmutó la pena [por el primer delito] e incurre en la comisión de un nuevo delito doloso. **-Consecuencia:** El Juez aumenta la pena hasta en ***una mitad*** por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. -En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieran ser cancelados salvo en los delitos señalados en el tercer párraafo del presente artículo.	**-Supuesto** Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial [indulto y conmutaión de la pena] o por una norma especial de liberación, incurre en un nuevo delito doloso, en estos casos. **-Consecuencia:** El juez aumenta la pena ***hasta en una mitad*** por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. -En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieran ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párraafo del presente artículo.

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
1. LEY Nº 27468: "Ley que exime del pago de reparación civil en caso de indulto o derecho de gracia para delitos de terrorismo o traición a la patria". Publicada el 01/06/2001. Valentín Paniagua Corazao	Ø	Ø	**"<u>Artículo único.-</u> Modifica el inciso c) del Artículo 2º de la Ley Nº 26994** Modifícase el inciso c) del Artículo 2º de la Ley Nº 26994, Ley que concede beneficios complementarios en los casos de indulto y derecho de gracia concedidos conforme a la Ley Nº 26655, en los términos siguientes: **Artículo 2º.- Efectos jurídicos** Los beneficios previstos en esta Ley son de inmediata aplicación por los jueces bajo la responsabilidad de incurrir en falta grave. Los beneficios a que se refiere la presente Ley son los siguientes:	Ø	Depende del caso	Depende del caso	Depende del caso	Depende del caso	R	Exención de multa total y parcial, general limitado y condicional por motivos político-sociales

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			(…) c) La exención de la multa. Asimismo del pago de la reparación civil en favor del Estado. (…)"".							
2. LEY Nº 26994: "Ley que concede beneficios complementarios en los casos de indulto y derecho de gracia concedidos conforme a la Ley Nº 26655". Publicada el 24/11/1998. Alberto Fujimori Fujimori	Ø	Ø	**"Artículo 1º.- Beneficiarios:** Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, los procesados o condenados a quienes se les ha concedido o se concedan el indulto (…) conforme a la Ley Nº 26655. **Artículo 2°.- Efectos jurídicos.** Los beneficios previstos en esta Ley son de inmediata aplicación por los jueces bajo la responsabilidad de	Ø	Debe pagar	Sólo si paga	Ø	✓	M	Corte de secuela total y parcial general limitado y condicional por motivos político-sociales

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			incurrir en falta grave. Los beneficios a que se refiere la presente Ley son los siguientes: a) El corte definitivo de los procesos por los delitos de terrorismo o traición a la Patria. b) Anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales. c) La condonación de la multa. d) Levantamiento de la pena de inhabilitación. e) Levantamiento de las incautaciones o medidas cautelares llevadas a cabo durante la investigación policial o judicial. f) La devolución inmediata de los documentos de							

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			identidad de los beneficiarios. **Artículo 3°.- Norma derogatoria** Derogánse (sic) o modifícanse las disposiciones que se opongan a la presente Ley. **Artículo 4°.- Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".							
3. Decreto Legislativo N° 901 "Ley de Beneficios por Colaboración" Publicado el 31 de mayo de 1998 Alberto Fujimori Fujimori	Ø	Ø	**"LEY DE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN** **OBJETO: Artículo 1:** El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer los beneficios a que tendrán derecho las	✓	Ø	Ø	✓	✓	R	Reducción de la pena, Exención de la pena y remisión de la penapara delitos de terrorismo

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			personas involucradas en los delitos a que se refiere el Decreto Legislativo N° 895 –Ley contra el Terrorismo Agravado- y en los delitos de Homicidio Calificado-Asesinato, Sucuestro, Violación Sexual de Menor de Catorce Años de Edad seguida de Muerte o Lesión Grave, Robo, Robo Agravado o Extorsión a que se refiere el Decreto Legislativo N° 896 –Ley contra los Delitos Agravados-, que brinden información oportuna y veraz que permita conocer detalles							

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			que conduzcan a la desarticulación y captura de una banda, asociación o agrupación criminal. **ALCANCE** **Artículo 2°.-** Los beneficios a que se refiere el presente Decreto Legislativo alcanzan a quienes se encuentren o no comprendidos en una investigación policial, proceso penal o sentenciados por los delitos descritos en el artículo anterior. **BENEFICIOS** **Artículo 3°.-** Los beneficios serán aplicados por el Juez competente, siempre que la información que brinde la persona involucrada sea								

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			veraz, oportuna y debidamente comprobada. Los beneficios son los siguientes: **a.**Reducción de la pena, que es la disminución o rebaja de la sanción revista en el ley penal; **b.** Exención de la pena, que es la suspensión de la aplicación de la sanción prevista en la ley penal; o, **c.** Remisión de la pena, que es el perdón del cumplimiento de la pena impuesta. **CASOS DE REDUCCIÓN DE LA PENA** **Artículo 4°.-** La reducción de la pena en los siguientes casos: (…)							

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			CASO DE EXENCIÓN DE LA PENA.- **Artículo 5°.-** La exención de la pena se aplica al que no siendo autor ni coautor, se encuentre o no comprendido en un proceso penal por los delitos previstos en los Decretos Legislativos N°s 895 y 896 (…). **CASO DE REMISIÓN DE LA PENA.-** **Artículo 6°.-** La remisión de la pena se aplica al sentenciado por los delitos previstos en los Decretos Legislativos N°s. 895 y 896, que se encuentre cumpliendo pena privativa de libertad, a								

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			excepción de cadena perpetua, y proporcione voluntariamente información oportuna y veraz que permita conocer detalles de las bandas, asociaciones o agrupaciones criminales y su funcionamiento, así como la identificación de su integrantes y que con dicha información se impida o neutralice futuras acciones o daños que podrían producirse o permita la captura de los delincuentes. **REVOCACIÓN DEL BENEFICIO.- Artículo 7°.-** La reducción y remisión que, en su								

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			caso, se conceda al amparo del presene Decreto legislativo, están condicionadas a que el beneficiado no cometa nuevo delito contemplados en los Decretos Legisaltivos N°s. 895 y 896, dentro de los diez años de habérsele otrogado el beneficio. En caso de incumplimiento se le aplicará la pena privativa de libertad de cadena perpetua, previo Juzgamiento por el nuevo ilítico penal. (…)".							

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
4. LEY Nº 26895: "Ley que dispone la prórroga de ciento ochenta días para el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc encargada de evaluar, calificar y proponer la concesión del indulto a favor de quienes se encuentren condenados por Terrorismo y Traición a la Patria en base a elementos probatorios insuficientes, creada mediante Ley Nº. 26655". Promulgada el 10/12/1997. Alberto Fujimori Fujimori	Ø	Ø	**"Artículo 1º-** Prorrógase por ciento ochenta días calendario, el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada por Ley Nº. 26655. **Artículo 2o.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 1998".	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	R	Prórroga de la Comisión de Concesión de indulto condicional y parcial
5. LEY Nº 26840: "Amplían plazo para el funcionamiento de comisión encargada de	Ø	Ø	**"Artículo 1o.-** Prorrógase hasta el 28 de febrero de 1998, el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc,	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	**R**	Prórroga de la Comisión de Concesión de indulto condicional y parcial

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
proponer al Presidente de la República la concesión de indultos". Promulgada el 14/07/1997. Alberto Fujimori Fujimori			creada por Ley Nº. 26655. **Artículo 2o.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir del 16 de agosto de 1997".							
6. LEY Nº 26749: "Prorrogan plazo de funcionamiento de Comisión encargada de proponer la concesión de indultos a personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria". Publicada el 15/02/1997. Alberto Fujimori Fujimori	Ø	Ø	**"Artículo Único.-** Prorrógase por ciento ochenta días calendario, el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada por Ley Nº 26655".	Ø	Debe pagar	Sólo si paga	Ø	✓	R	Prórroga de la Comisión de Concesión de indulto condicional y parcial
7. LEY Nº 26655: "Crean Comisión encargada de proponer al	Ø	Ø	**"Artículo 1º.-** Créase una Comisión Ad hoc encargada de	Ø	Depende del caso	Depende del caso	Ø	✓	R	Concesión de indulto condicional y

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
Presidente de la República la concesión de indulto a personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria". Publicación el 17/08/1996. Alberto Fujimori Fujimori			evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión de indulto, para quienes se encuentren condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas". **Artículo 2º.-** "La Comisión también propondrá al Presidente de la República, en forma excepcional el ejercicio (…) a que se refiere el							parcial por motivos político-sociales y Derecho de gracia condicional y total por motivos político-sociales y la naturaleza del delito

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Artículo 118º, inciso 21) de la Constitución Política del Perú, para quienes se encuentren procesados por delitos de terrorismo o traición a la patria en base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas. **Artículo 3º.-** La Comisión de tres miembros, estará integrada por el Defensor del Pueblo quien la presidirá, el representante del Presidente de la República y el							

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Ministro de Justicia. **Artículo 4º.-** La Comisión Ad hoc establecerá los criterios que utilizará para cumplir los objetivos de la presente ley. En los casos en que se proponga el indulto (…) deberá sustentar por escrito los fundamentos de sus recomendaciones. **Artículo 5º.-** La Comisión Ad hoc gozará de las siguientes atribuciones para el cumplimiento de su función: -Acceso a los expedientes en el fuero común y en el fuero militar en forma personal e indelegable.							

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			-Acceso a los condenados y procesados por terrorismo y traición a la patria. -Acceso a la documentación pública y privada, que la Comisión considere decisiva para el caso, con arreglo a ley. -Derecho a entrevistar a cualquier persona o autoridad cuyo testimonio la Comisión evalúe decisivo en relación al caso. **Artículo 6º.-** La Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, los Ministerios de Defensa, Interior y Justicia y el Consejo Supremo de Justicia Militar prestarán todo su							

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			apoyo a la Comisión Ad hoc para el cumplimiento de sus funciones. Para facilitar dicha cooperación cada una de las instituciones mencionadas nombrará un coordinador de alto nivel, responsable ante la Comisión. **Artículo 7º.-** Además de las funciones contempladas en los Artículos 1º y 2º, la Comisión podrá recomendar un procedimiento extraordinario de revisión de las sentencias condenatorias en los delitos de terrorismo o traición a la patria, de acuerdo a la ley,							

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			cuando a criterio de la Comisión subsistan dudas sobre la vinculación que los condenados hubieran podido tener con elementos, actividades u organizaciones terroristas. Asimismo, podrá recomendar medidas legislativas para afianzar el respeto de los derechos humanos en los procesos por terrorismo y traición a la patria. **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS** **Primera.-** El representante del Presidente de la República deberá ser nombrado							

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			dentro de los 15 días calendarios siguientes a la publicación de la presente ley. La Comisión iniciará su funcionamiento al día siguiente de su instalación, teniendo un plazo de vigencia de 180 días calendario, prorrogables por una sola vez. **Segunda.-** La Comisión Ad hoc deberá aprobar su Reglamento dentro del plazo de 10 días de instalada. **Tercera.-** La Defensoría del Pueblo se constituirá en Secretaría Técnica de la Comisión Ad hoc, proporcionándole la infraestructura y los recursos							

ANEXO 5: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			necesarios para su funcionamiento. Con este fin podrá celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales de cooperación. **Cuarta.-** La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
1. Ley N° 32419 **Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Polocía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa que Participaron en la Lucha contra el territorismo entre los años 1980 y 2000.**	Ø	Ø	Artículo 1. Amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa Se concede amnistía a los miembros de las Fueras Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y a los que hayan sido integrantes de los Comités de Autodefensa que se encuentren denunciados, investigados o procesados por hechos delictivos derivados u originados con ocasión de su participación en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000. Los efectos de la presente ley no son aplicables a los denunciados o imputados por terrorismo o por delitos de corrupción de funcionarios, quienes deben ser objeto de los procesos penales correspondientes, de conformidad con las normas pertinentes. Artículo 2. Amnistía de carácter humanitario para adultos mayores	Ø	Ø	Ø	√	√	M	Amnistía general limitada, puro y total por motivos de justicia y exclusión del beneficio de amnistía para delitos de terrorismo o por delitos de corrupción de funcionarios. También se concede amnistía de carácter humanitario a adultos mayores de setenta años siempre que no hayan sido condenados por terrorismo no por delitos de corrupción.

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Se concede amnistía de carácter humanitario a los adultos mayores de setenta años miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y a los que hayan sido integrantes de los Comités de Autodefensa que cuenten con sentencia firme con calidad de cosa juzgada o se encuentren en trámite de ejecución de sentencia, con pena privativa de libertad efectiva o suspedida, por delitos derivados u originados con ocasión de su participación en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000, siempre que no hayan condenados por delitos de terrorismo ni por delitos de corrupción de funcionarios.							
2. Ley N° 32324 Ley que modifica a la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para	Ø	Ø	**"Artículo 1. Modificación de los artículo 1 y 2, y de la disposición complementaria final primera de la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil** Se modifican los artículos 1 y 2 y párrafo 2.1 e incorporándose el párrafo 2, 3 y la disposición complementaria final primera de la	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	R	Amplia conceptos de empadronamiento para amnistía por tenencia de armas de fuego de uso civil.

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento			Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma, de fuego de uso civil, en los términos siguientes: **"Artículo 1. Objeto de la Ley** El objeto de la presente ley es empadronar y amnistiar a las personas naturales o jurídicas, o de municiones de uso civil no estén registradas o dichas personas no tengan tarjeta de propiedad o cuya licencia de uso y porte se encuentre vencida o cancelada por la autoridad competente, sea por pérdida de vigencia, por fallecimiento del administrado o por cese de personal. **Artículo 2. Empadronamiento** 2.1. La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) realiza el empadronamiento de las armas de fuego no registradas, cuya tenencia o adquisición lícita no hayan sido comunicadas a dicha superintendencia, sobre las que no se cuente con tarjeta de propiedad o cuya licencia de uso y porte se encuentre vencida o cancelada por la autoridad competente, sea por							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			pérdida de vigencia, por fallecimiento del administrado o por cese de personal, para lo cual se establece una amnistía para las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de empadronamiento de las armas de su propiedad las mismas que deben ser depositadas en los almacenes a cargo de la SUCAMEC siempre y cuando el amnistiado no cuente con licencia vigente. […] 2.3. La SUCAMEC realiza el empadronamiento de las armas de uso civil cuyas licencias de posesión y uso de armas de fuego se encuentren vencidas o canceladas, otorgadas al amparo de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, y que no registren tarjeta de propiedad incluidas aquellas que tengan orden de decomiso al amparo de la Resolución 826-2018-SUCAMEC y que continúen en las referidas condiciones.							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			DISPOCIONES COMPLEMENTARIAS FINALES **PRIMERA. Vigencia** La presente ley tiene una vigencia de cinco años a partir del día siguiente de su publicación." **Artículo 2. Incorporación de los artículos 2-A y 2-B a la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil** Se incorporan los artículos 2-A y 2-B a la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, en los términos siguientes: **Artículo 2-A. Armas comprendidas** 2-A.1. Las armas empadronadas son todas aquellas armas de fuego que no se encuentren registradas en la SUCAMEC, en las Fuerzas Armadas o en la Policía Nacional del Perú, siempre que sean identificadas a través del número de serie legible en los componentes del arma de fuego y que no hayan sido objeto de modificación o alteración alguna en sus características originales, salvo el regrabado en el número de serie, que haya sido realizado por las tres								

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			instituciones referidas incluyéndose aquellas armas que por la antigüedad de su fabricación no cuenten con número de serie. 2.A.2. Las armas de fuego que cuenten con un recibidor (armazón o cajón de mecanismo) y con varios cañones (en el caso de revólveres) de diferentes calibres son registradas de acuerdo con sus respectivos calibres ante la SUCAMEC, la que emite una sola tarjeta de propiedad en la cual se indican todos aquellos calibres para los cuales el arma fue originalmente fabricada. El propietario administrado puede adicionar calibres y tambores para dicho recibidor si son originalmente fabricados para esa arma. 2.A.3. No son empadronadas aquellas armas en las que haya habido intencionalidad para borrar su número de serie de modo que se impida su identificación. **Artículo 2-B- Acreditación de la procedencia legal del arma de fuego o de las municiones** La persona natural o jurídica acredita de manera documentada la tenencia o adquisición lícita del arma de fuego o de las municiones en posesión siempre que no se encuentre registradas en la							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			SUCAMEC, en las Fuerzas Armadas o en la Policía Nacional del Perú para lo cual adjunta los siguientes documentos, según corresponda: a)Sucesión intestada a favor del solicitante de la tarjeta de propiedad de arma de fuego o de las municiones. b)Declaración jurada que informe sobre el origen lícito del arma de fuego o de las municiones. **Disposición complementaria final Única. Adecuación del Reglamento** El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 31694. Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, aprobado por el Decreto Supremo 001-2024-IN, a las modificaciones dispuestas en la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.**"**							
3. Ley N° 31694 Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma	Ø	Ø	**"Artículo 1.- Objeto de la Ley** El objeto de la presente ley es empadronar y amnistiar a las personas naturales o jurídicas cuya adquisición o tenencia de armas de fuego o municiones de uso civil no	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	C	Necesidad y utilidad pública

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
de fuego de uso civil			estén registradas o no tengan tarjeta de propiedad o que la licencia de uso y porte se encuentren vencidas. **Artículo 2.- Empadronamiento** 2.1. La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) realiza el empadronamiento de las armas de fuego no registradas, cuya tenencia o adquisición lícita no haya sido comunicada a dicha superintendencia, que no cuenten con tarjeta de propiedad o cuya licencia de uso y porte se encuentren vencidas, para lo cual se establece una amnistía para las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de empadronamiento de las armas de su propiedad, las mismas deben de ser depositadas en los almacenes a cargo de la SUCAMEC. 2.2. En el caso del personal militar y policial, se aplica lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 302999, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Artículo 3.- Retiro de armas 3.1. Las armas de fuego solo pueden ser retiradas de su internamiento en los almacenes de la SUCAMEC cuando el propietario administrado cuente con la licencia de uso de armas de fuego y con la respectiva tarjeta de propiedad a su nombre. Si el propietario no obtiene su licencia de uso de armas, puede vender o transferir el arma a otra persona que cuente con la respectiva licencia y autorización. 3.2. Este procedimiento no es aplicable al trámite para la posesión de uso de armas de fuego de propiedad del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación militar o policial de actividad, disponibilidad o retiro que se encuentren vencidas; el cual se efectúa de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. **Artículo 4.- Participación de la Defensoría del Pueblo** 4.1. Representantes de la Defensoría del Pueblo participan como garantes de la transparencia en el proceso de empadronamiento.							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			4.2. La SUCAMEC puede convocar a otros organismos para que también participen como garantes de la transparencia de este proceso. **Artículo 5.- Difusión del empadronamiento** 5.1. Los medios de comunicación del Estado, en coordinación con la SUCAMEC, difunden el proceso de empadronamiento, a través de los medios de comunicación. 5.2. La SUCAMEC puede suscribir convenios o acuerdos con medios de comunicación privados o aceptar su cooperación en la difusión del proceso de empadronamiento. **Artículo 6.- Financiamiento** La SUCAMEC puede recibir apoyo económico, donaciones o trabajo voluntario de empresas, instituciones y personas que deseen colaborar con el proceso de empadronamiento. **Artículo 7.- Informe** La SUCAMEC remite a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, durante el primer trimestre de cada año, un informe anual sobre el material recolectado y su destino final, en el marco del programa de empadronamiento.							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES **PRIMERA.- Vigencia** La presente ley tiene una vigencia de tres (3) años a partir del día siguiente de su publicación. **SEGUNDA.- Directivas** La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas establecen las directivas necesarias para el cumplimiento del deber de colaboración que requiere la SUCAMEC para el empadronamiento dispuesto en la presente ley. **TERCERA.- Formulario de solicitud de empadronamiento** La SUCAMEC aprueba el formulario de solicitud de empadronamiento mediante resolución de superintendencia. **CUARTA.- Reglamento** El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministerio del Interior, aprueba y publica el reglamento de la presente ley en el plazo máximo de 30 días calendario, contados desde su publicación. **DISPOCIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			PRIMERA-. Modificación del artículo 25 de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil Se incorpora el numeral 25.5 al artículo 25 de la ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, con la siguiente redacción: **"Artículo 25. Armas de uso particular de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú** […] 25.5. En el caso del fallecimiento de un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, titular de la licencia de uso del arma, el destino de las armas y municiones se rigen por las disposiciones de sus respectivos institutos o por las disposiciones unificadas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú.**"** **SEGUNDA.- Modificación del artículo 41 de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos**							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			y materiales relacionados de uso civil Se modifica el artículo 41 de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en los términos siguiente: **"Artículo 41-Armas, municiones y materiales relacionados incautados o decomisados** La SUCAMEC decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados decomisados, excedentes o entregados voluntariamente, luego de transcurridos tres (3) años del depósito del arma en los almacenes de la SUCAMEC, siempre que no sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú optando por su asignación para el servicio de la Policía Nacional del Perú, la venta vía subasta o remate, su donación a los clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo amerite. En caso contrario son destruidos." "							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
4. DECRETO LEGISLATIVO Nº 1181 "Decreto legislativo que incorpora en el Código Penal el delito de sicariato" Publicada el 27/07/2015. Ollanta Humala Tasso	Ø	Ø	"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Prohibición del derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena Queda prohibido el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para los delitos previstos en los artículos 108-C y 108-D.	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	R	Prohiición de amnistía, indulto, conmutaciín y gracia.
5. Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionado de uso civil	Ø	Ø	**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA. Norma derogatoria** Derógase las siguientes normas legales: (…) g) Ley 28397, Ley de amnistía y regularización de la tenencia de armas de uso civil, armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas o explosivos.	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	R	Norma derogatoria
6. LEY Nº 29867: "Ley que incorpora	Ø	Ø	**"Artículo único. Objeto de la Ley** Incorpóranse al Código Penal los artículos 368-A, 368-B, 368-C, 368-	Ø	Ø	Ø	✓ Ø	Ø	R	Exención de responsabilidad

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
diversos artículos al Código Penal relativos a la seguridad en los Centros de detención o reclusión". Publicada el 22/05/2012. Ollanta Humala Tasso (amnistía legal disfrazada de exención de responsabilidad penal)			D, 368-E y modifícase el artículo 415, en los siguientes términos: (…). **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES** **PRIMERA. Exención de responsabilidad penal** La persona privada de su libertad que voluntariamente entregue armas de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, así como teléfonos celulares o fijos o sus accesorios antes de la vigencia de la presente Ley, estará exenta de responsabilidad penal. **SEGUNDA. Difusión de la norma** El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), y el Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú, difundirán el contenido de la presente Ley en los establecimientos penitenciarios y centros de detención o reclusión de todo el país antes de su entrada en vigencia. **TERCERA. Vigencia** La presente Ley entra en vigencia a los sesenta días calendario de su publicación en el diario oficial El Peruano.							penal general limitada, condicional y total

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA. **Derogatoria** Derógase el numeral 5 del artículo 25 del Código de Ejecución Penal".							
7. LEY Nº 29858: "Ley que otorga amnistía por la posesión irregular o ilegal de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas de guerra o explosivos y regulariza su tenencia". Publicada el 03/05/2012. Ollanta Humala Tasso	Ø	Ø	**"Artículo1º. Otorgamiento de amnistía y regularización** Concédase la amnistía a las personas naturales o jurídicas que poseen ilegal o irregularmente armas de uso civil, armas de uso de guerra, armas de fuego artesanales, municiones, granadas de guerra o explosivos, que las entreguen a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Dicscamec), la autoridad policial, militar o el Ministerio Público, en el plazo de ciento veinte días calendario, contado a partir de la vigencia de la Ley, a fin de regularizar su tenencia o proceder a su confiscación según corresponda. Esta amnistía también es aplicable a las personas que omitieran denunciar la pérdida o sustracción de armas de fuego de uso civil y/o armas de guerra.	Ø	Ø	Ø	✓	✓	R	Amnistía general limitada, condicional y total por razones sociales

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			<u>Artículo 2.</u> Derechos del amnistiado Las personas a que se refiere el artículo 1 gozan de los siguientes derechos: a) Derecho a solicitar a la autoridad correspondiente la presencia de un notario público, un fiscal, un juez de paz o de una autoridad comunal o eclesiástica que deje constancia de la entrega del arma, munición, granadas de guerra, armas de fuego artesanales o explosivos, o de la omisión de la denuncia por pérdida o sustracción. b) Derecho al anonimato, a su solicitud. c) Derecho a una constancia de internamiento otorgada por la autoridad correspondiente, que le permita al titular solicitar la posterior devolución del arma, en caso de que esta sea de uso particular. d) Derecho a que no se ejerza contra ellas, según sea el caso, acción penal, civil o administrativa por la								

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			tenencia ilegal o irregular de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas de guerra o explosivos. e) Derecho a que se les condone las deudas pendientes ante la autoridad correspondiente en el caso de licencia vencida. **Artículo 3. Destino final** La autoridad policial, militar y el Ministerio Público que reciban armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas de guerra o explosivos, deben remitirlas en un plazo no mayor de cinco días calendario a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Dicscamec) para el procesamiento correspondiente, a fin de establecer su destino final, de conformidad con el reglamento de la presente Ley. **Artículo 4. Proceso penal y sanción** Vencido el plazo establecido en el artículo 1, las personas naturales o jurídicas que poseen en forma ilegal o irregular armas de uso civil, armas de uso de guerra, armas de fuego de								

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			uso artesanal, municiones, granadas de guerra o explosivos, serán sancionadas administrativa, civil o penalmente según corresponda. **<u>Artículo 5</u>. Convenios con la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Dicscamec)** Las entidades del Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local pueden celebrar convenios, en coordinación con la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Dicscamec) para implementar programas orientados a lograr los fines a que se refiere la presente Ley. **<u>Artículo 6</u>. Acción preventiva multisectorial** Las entidades del Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local formulan y ejecutan programas preventivos, disuasivos y concientizadores de capacitación, difusión y control, para reducir la venta ilegal, la violencia y las consecuencias por el uso indebido de armas de fuego, municiones, granadas de guerra y explosivos. **<u>Artículo 7</u>. Licencias vencidas**							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Autorízase a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Dicscamec) para publicar la relación de las licencias vencidas, para su renovación. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. Reglamentación** El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de quince días calendario, contado a partir de la vigencia de la Ley, dicta las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su debido cumplimiento".							
8. LEY Nº 28684: "Ley que concede amnistía y regularización de la tenencia de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas o explosivos". Promulgada el 10/03/2006.	Ø	Ø	**"Artículo 1º.- Amnistía** Concédese amnistía para todas las personas naturales o jurídicas que posean ilegal o irregularmente armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, a fin de que se proceda a su entrega para ser regularizadas ante la autoridad policial, militar o Ministerio Público, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.	Ø	Ø	Ø	✓	✓	C	Amnistía general limitada, condicional

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
Alejandro Toledo Manrique.			**Artículo 2º.- Restituye vigencia de artículos 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley Nº 28397** Restitúyese por el plazo legal a que se refiere el artículo 1º, la vigencia de los artículos 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley Nº 28397. **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Reglamentación** El Poder Ejecutivo podrá reglamentar la presente Ley, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de su vigencia. En tanto se expida el nuevo reglamento rigen los dispositivos legales contenidos en el Decreto Supremo Nº 002-2005-IN, en lo que fuere pertinente".							
9. LEY Nº 28397: "Ley de amnistía y regularización de la tenencia de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones,	Ø	Ø	**"Artículo 1º.-** **Amnistía y regularización** 1.1 Declárese la amnistía para todas las personas naturales o jurídicas que posean ilegal o irregularmente armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, a fin de que se proceda a su entrega, para ser regularizadas ante la autoridad policial, militar o Ministerio Público, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario,	Ø	Ø	Ø	✓	✓	C	Amnistía general limitada, condicional y total por motivos sociales

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
granadas o explosivos". Promulgada el 25/11/2004. Alejandro Toledo Manrique			contados a partir de la vigencia del Reglamento de la presente Ley. 1.2 Las personas que no cuenten con documentación que acredite la adquisición lícita del arma de uso civil que posean, para lograr su inscripción, deben presentar, por única vez, declaración jurada que precise el origen lícito de su adquisición; además, cumplir con los requisitos exigidos por Ley para obtener la licencia respectiva. **Artículo 2º.-** **Garantías** Las personas a que se refiere el artículo anterior gozan de las siguientes garantías: a. Derecho a solicitar la presencia de un Notario Público, Fiscal, Juez de Paz, un representante de la Defensoría del Pueblo, autoridad comunal o eclesiástica, que dejen constancia de la entrega ante la autoridad correspondiente. b. Constancia de internamiento, otorgada por la autoridad correspondiente, que								

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			permita al titular solicitar la posterior devolución del arma, en caso de que ésta sea de uso particular. c. No puede ejercerse contra ellas, según el caso, acción penal, civil o administrativa por la tenencia ilegal de armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos. **Artículo 3º.- Destino final** La autoridad policial, militar y el Ministerio Público que reciban armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, deben remitirlas oportunamente a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil –DICSCAMEC, para el procesamiento correspondiente, a fin de establecer su destino final, conforme a lo regulado en el Reglamento correspondiente. **Artículo 4º.- Proceso penal y sanción**							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Vencido el plazo establecido en el artículo 1º, las personas naturales o jurídicas que posean en forma ilegal o irregular, armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, serán sancionadas administrativamente y procesadas penalmente conforme a lo establecido en el artículo 279º del Código Penal. **Artículo 5º.- Norma reglamentaria** La presente Ley será reglamentada mediante decreto supremo refrendado por los Ministros del Interior, de Defensa y de Justicia, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia. **Artículo 6º.- Difusión** El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Locales dispondrán la difusión masiva de la Ley por todos los medios de comunicación en el ámbito nacional, regional y local respectivamente, conforme lo establezca el Reglamento. **Artículo 7º.- Norma derogatoria**							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Deróganse, modifícanse o déjanse en suspenso las normas que se opongan a la presente Ley".							
10. LEY Nº 27819: "Ley que precisa los alcances de la ley N° 27534 ("Ley Que concede amnistía general para los defensores del Estado de derecho" Publicada el 20/10/2001. Ley congresal). Publicada el 16/08/2002. Alejandro Toledo Manrique	Ø	Ø	Artículo Único.- Objeto de la Ley Precisase que están comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 27534, los casos derivados o vinculados a la lucha contra los pueblos contra la corrupción producidos en los gobiernos locales, según lo tipificado en los literales b) y c) del artículo 1° de dicha Ley, incluidos los que hubieran ocurrido hasta el 31 de julio del año 2001.	Ø	Ø	Ø	√	√	**C**	Alecances de la ley de amnistía N° 27534
11. LEY Nº 27599: "Ley que concede amnistía a los miembros de las rondas	Ø	Ø	**"Artículo 1º.- Objeto de la Ley** Concédese amnistía general a los miembros de las rondas campesinas y/o comunales reconocidas en la Ley Nº 24571, que se encuentren procesados por la tenencia ilegal de	Ø	Ø	Ø	✓	✓	C	Amnistía general limitada, puro y total por motivos sociales-culturales y

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
campesinas y/o comunales que vienen siendo procesados por tenencia ilegal de armas y secuestro". Publicada el 15/12/2001. Alejandro Toledo Manrique			armas y secuestro, siempre y cuando este último hecho no esté signado de desaparición o tortura de los afectados. La amnistía alcanza a los miembros de las rondas campesinas y/o comunales que por cualquier hecho o delito vinculado con sus labores comunales vienen siendo procesados y/o hayan sido condenados después del autogolpe de Estado del 5 de abril de 1992". **Artículo 2º.-** **Aplicación jurisdiccional de la ley** El Poder Judicial dejará sin efecto y en el estado en que se encuentren las denuncias y procesos judiciales que involucren a las personas comprendidas en el artículo precedente, disponiéndose el archivamiento definitivo de los procesos. Las autoridades correspondientes, en el mismo acto del archivamiento dispondrán la inmediata libertad de todos aquellos a quienes se refiere la presente Ley que estuviesen recluidos, inclusive a aquellos con sentencia condenatoria ejecutada o en ejecución.							exclusión del beneficio de amnistía por la naturaleza del delito

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			En ambos casos se dispondrá igualmente la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de las personas beneficiarias de la presente Ley. **Articulo 3º.-** **Excepción de la ley** El beneficio de la amnistía no alcanza a aquellos ronderos que hayan sido denunciados, procesados o condenados por delitos contra la humanidad, tortura con lesiones graves, secuestro seguido de desaparición del o de las personas secuestradas, terrorismo, narcotráfico, delitos contra la libertad sexual, en calidad de autores o partícipes. **Artículo 4º.- Vigencia de la ley** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".							
12. LEY Nº 27534 "Ley Que concede amnistía general para los defensores del Estado de derecho"	Ø	Ø	**"Artículo 1º.- Amnistía General a los miembros de la sociedad civil** Concédase Amnistía General a quienes por colaborar con el restablecimiento de la democracia y el orden constitucional han sido denunciados, condenados o están siendo procesados en los fueros	Ø	Ø	Ø	✓	✓	M	Amnistía general limitada, puro y total por motivos sociales-culturales

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
Publicada el 20/10/2001. Ley congresal			común o privativo en razón de los siguientes hechos: Por haber participado en actos de protesta cívica en defensa de la restitución del Estado de Derecho y las libertades democráticas, entendiéndose por tales cualquier manifestación pública de disentimiento con la autocracia, desde el 5 de abril de 1992 hasta el 22 de noviembre de 2000. Por haber obtenido o participado en la obtención de pruebas condenatorias de actos de corrupción, delitos contra la administración pública u otros ilícitos penales desde el 5 de abril de 1992 hasta el 22 de noviembre de 2000. Por haber emitido opinón sobre actos de corrupción, delitos contra la voluntad popular, violación de derechos humanos u otros actos ilícitos penales, entendiéndose por tal la manifestación de voluntad de disentimiento con la autocracia, desde el 5 de abril de 1992 hasta el 22 de noviembre de 2000'.							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			<u>Artículo 2º</u>.- Amnistía General al personal militar y policial Concédese Amnistía General al personal militar y policial en situación de actividad, disponibilidad o retiro que hubiere sido denunciado, encausado o condenado por supuesto delito de infidencia, abandono de destino, ultraje a la Nación, ultraje a las Fuerzas Armadas, insulto al superior, rebelión y desobediencia con ocasión a hechos de resistencia en defensa del Estado de Derecho o de defensa de los derechos humanos desde el 5 de abril de 1992 hasta el 22 de noviembre de 2000. **<u>Artículo 3°</u>**. Excluyen delitos de Amnistía General La Amnistía General concedida a los miembros de la sociedad civil y al personal militar y policial no comprende los delitos contra la voluntad popular ni los delitos de violación de derechos humanos. **<u>Artículo 4°.- Amnistía a los vinculados con los defensores del Estado de Derecho</u>**							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			La amnistía incluye a las personas acusadas, procesadas o condenadas por delitos que se les han atribuido debido a su vinculación con líderes de opinión y dirigentes políticos que defendían la restitución del Estado de Derecho. **Artículo 5°.- Restitución de derechos a los amnistiados** Cesan y quedan sin efecto, por razón de esta amnistía, todas las medidas administrativas dictadas contra los procesados, reponiéndoselos en todos sus derechos funcionales y laborales, y en el grado y cargo que desempeñaban al momento de ser procesados, siempre que exista nexo causal entre la sanción y los actos materia de amnistía. En el caso de que la palza en la que recae la reposición se encontrase ocupada o hubiese dejado de existir, la administración pública correspondiente deberá velar por la homologación respectiva. **Artículo 6°.- Vigencia de la Amnistía General**							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.							
13. LEY Nº 27521: "Ley de amnistía y regularización de la tenencia de armas de fuego, municiones, granadas de guerra o explosivos". Publicada el 28/09/2001. Alejandro Toledo Manrique	Ø	Ø	**"Artículo 1º.- Amnistía y Regularización** Declárase la amnistía para quienes posean ilegalmente armas de fuego, municiones, granadas de guerra o explosivos y que las entreguen, para su regularización o incautación, según corresponda, a las autoridades policiales, militares o del Ministerio Público en el plazo de 90 (noventa) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. **Artículo 2º.- Tenencia** Las personas naturales o jurídicas están obligadas a declarar y regularizar la tenencia de armas de fuego de uso civil en el plazo señalado en el artículo anterior, sin requerir la declaración de origen. **Artículo 3º.- Garantías** Las personas a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley gozarán de las siguientes garantías: a. Tendrán derecho a solicitar la presencia de un	Ø	Ø	Ø	✓	✓	M	Amnistía general limitada, condicional y total por motivos político-sociales

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Notario Público, Fiscal, Juez de Paz o un representante de la Defensoría del Pueblo, para que deje constancia de la entrega. b. La autoridad correspondiente otorgará una constancia de internamiento que permitirá al titular solicitar la posterior devolución del arma en caso de que ésta sea de uso particular. c. No podrán ejercer contra ellas, según el caso, acción penal, civil o administrativa por la tenencia ilegal de armas de fuego, municiones, granadas de guerra o explosivos. **<u>Artículo 4º</u>.- Destino final** Las autoridades policiales, militares y del Ministerio Público hayan recibido armas de fuego, municiones, granadas de guerra o explosivos, deberán remitirlos oportunamente a la Dirección							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) para el procesamiento correspondiente, a fin de establecer su destino final, conforme a lo regulado en el reglamento correspondiente. **Artículo 5º.- Proceso penal y sanción** Vencido el plazo establecido en el Artículo 1º, las personas que posean ilegalmente armas de fuego, municiones, granadas de guerra o explosivos serán procesadas y sancionadas conforme a lo establecido en el Artículo 279º del Código Penal. **Artículo 6º.- Norma reglamentaria** La presente Ley será reglamentada mediante decreto supremo refrendado por los Ministros del Interior, de Defensa y de Justicia, en un plazo no mayor de 8 (ocho) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia. **Artículo 7º.- Difusión** El Poder Ejecutivo dispondrá la difusión masiva de la Ley por todos							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			los medios de comunicación a nivel nacional, departamental y local. **Artículo 8º.- Norma derogatoria** Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. **Artículo 9º.- Vigencia de la ley** La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".							
14. LEY Nº 27381: "Ley que concede amnistía al personal militar y civil que participó en el levantamiento del 29 de octubre de 2000". Publicada el 22/12/2000. Valentín Paniagua Corazao [Locumba]	Ø	Ø	**"Artículo único.- Objeto de la Ley:** Concédese el beneficio de amnistía al personal militar y civil que participó en el levantamiento del 29 de octubre del año 2000, restituyéndoseles en sus respectivos cargos y derechos preexistentes".	Ø	Ø	Ø	✓	Ø	C	Concesión de amnistía general limitada, puro y total por motivos politico-sociales. Medidas de justicia restaurativa.
15. LEY Nº 26978: "Ley de			**"Artículo 1°.-**						M	

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
amnistía y regularización de la tenencia de armas de fuego de uso particular". Publicada el 22/09/1998. Alberto Fujimori Fujimori	Ø	Ø	**Amnistía y regularización** Declárase la amnistía para todas aquellas personas naturales y jurídicas que posean armas de fuego de uso particular sin licencia o sin licencia vigente, quienes deberán internarlas ante la Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC – o ante la autoridad policial o militar de su jurisdicción, para su respectiva regularización, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente. La autoridad correspondiente otorgará una constancia de internamiento que permitirá, al titular, solicitar la posterior devolución del arma. **Artículo 2º.- Sanciones** 2.1 Las personas naturales y jurídicas que cumplan con lo dispuesto en el artículo precedente, no serán pasibles de acción penal, civil ni administrativa. 2.2 Vencido el plazo a que se refiere el Artículo 1º, las personas que hubieran incumplido con la presente ley serán sancionadas conforme lo	Ø	Depende del caso	Depende del caso	✓	✓		Amnistía general limitada, total y condicional por la naturaleza del delito

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			dispuesto en el Artículo 279º del Código Penal. **Artículo 3º.- Normas complementarias** Encárgase al Ministerio del Interior dictar las normas complementarias para el cumplimiento de la presente Ley. **Artículo 4º.-** **Disposición derogatoria** Deróganse, modifícanse o déjanse en suspenso las normas que se opongan a la presente ey (sic)".							
16. LEY Nº 26700: "Otorgan amnistía a personal militar y civil que se encuentre procesado en los Fueros Común o Militar por la comisión de hechos conexos o vinculados a diversos delitos".	Ø	Ø	**"Artículo 1º.-** Concédase amnistía general al personal militar y civil, cualquiera sea su situación militar o funcional, que se encuentre investigado, denunciado, encausado o procesado en el Fuero Común o Fuero Privativo Militar, por hechos cometidos con ocasión o como consecuencia de su intervención en hechos conexos o vinculados con los ilícitos penales que fuesen tipificados como Ultraje a las Fuerzas Armadas, Insulto al Superior, Desobediencia, Falsedad Genérica y sobre los que se hubiese concedido amnistía.	Ø	Ø	Ø	✓	✓	C	Amnistía general limitada, condicional y total por motivos político-sociales y la naturaleza del delito

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
Publicada el 06/12/1996. Alberto Fujimori Fujimori			Asimismo, inclúyase dentro de los alcances de la presente amnistía a los magistrados del Fuero Común o Fuero Privativo Militar que se encuentren denunciados, investigados, encausados o procesados a raíz de haber intervenido en acciones judiciales que involucren al personal Militar en Situación de Retiro a que se refiere el párrafo precedente. Esta amnistía no comprende los actos vinculados al atentado contra el Canal 13 y Radio Samoa de Puno. **Artículo 2º.-** Los Organos (sic) Jurisdiccionales del Fuero Común y del Fuero Privativo Militar, procederán en el día, bajo responsabilidad, a excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo, arresto, detención; prisión o pena privativa de libertad. Asimismo procederán a anular los antecedentes policiales, judiciales o penales que pudieran haberse registrado contra los amnistiados por esta Ley, así como dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectárseles. **Artículo 3º.-** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".							
17. LEY Nº 26699: "Otorgan amnistía a oficiales de las FF.AA. en situación de retiro que se encuentren procesados en el Fuero Militar por diversos delitos". Publicada el 06/12/1996. Alberto Fujimori Fujimori	Ø	Ø	**"Artículo 1º.-** Concédase amnistía general a los Oficiales de las Fuerzas Armadas en Situación Militar de Retiro, que se encuentren procesados a la fecha en el Fuero Privativo Militar por hechos punibles, tipificados como delitos de Ultraje a las Fuerzas Armadas, Insulto al Superior, Desobediencia o Falsedad Genérica. **Artículo 2º.-** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".	Ø	Ø	Ø	✓	✓	C	Amnistía general limitada, condicional y total por motivos político-sociales y la naturaleza del delito
18. LEY Nº 26492: "Precisan interpretación y alcances de amnistía otorgada por la Ley Nº 26479".	Ø	Ø	**"Artículo 1o.-** Entiéndase que la amnistía otorgada por la Ley No 26479, según lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 139o de la Constitución Política, no constituye interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ni vulnera el deber del Estado de respetar y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, reconocido por el artículo 44o de la	Ø	Ø	Ø	✓	✓	R	Amnistía general limitada, incondicional por motivos político-sociales.

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
Promulgada el 17/06/1995. Alberto Fujimori Fujimori			Constitución Política y, entre otros Tratados sobre la materia, el numeral 1o del artículo 1o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Artículo 2o.-** Precísase que dicha amnistía, en cuanto es un derecho de gracia cuya concesión corresponde exclusivamente al Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6o del artículo 102o de la Constitución Política, no es revisable en sede judicial. **Artículo 3o.** Interprétase el artículo 1o de la Ley No 26479 en el sentido que la amnistía general que se concede es de obligatoria aplicación por los Organos (sic) Jurisdiccionales y alcanza a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo cometidos en forma individual o en grupo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de Junio de 1995, sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encuentre o no denunciado, investigado, sujeto a proceso penal o condenado; quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			definitivamente de conformidad con el artículo 6o de la Ley precitada. **Artículo 4o.-** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"".							
19. LEY Nº 26479: "Conceden amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos". Publicada el 15/06/1995. Alberto Fujimori Fujimori [General Salinas Sedó]	Ø	Ø	**"Artículo 1º.-** Concédase amnistía general al personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley. **Artículo 2º.-** Concédase amnistía general al personal militar en situación de Actividad, Disponibilidad o Retiro y civil implicados, procesados o	Ø	Ø	Ø	✓	✓	M	Amnistía general limitada, puro por motivos político-sociales.

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			condenados por los sucesos del 13 de noviembre de 1992. **Artículo 3º.-** Concédase amnistía general al personal militar en situación de Actividad, Disponibilidad o Retiro denunciado, procesado o condenado por los delitos de Infidencia, Ultraje a la Nación y a las Fuerzas Armadas, con ocasión del reciente conflicto en la frontera norte. **Artículo 4º.-** El Poder Judicial, Fuero Común, Fuero Privativo Militar y el Ejecutivo, procederán en el día, bajo responsabilidad, a anular los antecedentes policiales, judiciales o penales, que pudieran haberse registrado contra los amnistiados por esta Ley, así como dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectarles. Procederán igualmente a excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad, quedando subsistentes las medidas administrativas adoptadas. **Artículo 5º.-** Está excluido de la presente ley el personal Militar, Policial o Civil que se encuentra denunciado, investigado, encausado o condenado por los delitos de							

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Tráfico Ilícito de Drogas, de Terrorismo y Traición a la Patria regulado por la Ley Nº 25659. **Artículo 6º.-** Los hechos o delitos comprendidos en la presente amnistía, así como los sobreseimientos definitivos y las absoluciones, no son susceptibles de investigación, pesquisa o sumario; quedando, todos los casos judiciales, en trámite o en ejecución, archivados definitivamente. **Artículo 7º.-** La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".							
20. LEY Nº 26179: "Conceden amnistía a personas omisas al Servicio Militar Obligatorio". Publicada el 06/05/1993. Alberto Fujimori Fujimori	Ø	Ø	**"Artículo 1º.-** Concédase Amnistía a las personas omisas al Servicio Militar Obligatorio. **Artículo 2º.-** Los omisos deberán regularizar su situación dentro de los seis meses a partir del plazo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley; para el efecto los omisos se presentarán a las Oficinas de Reclutamiento y Movilización del Ejército, Fuerza Aérea del Perú o Marina de Guerra del Perú, las mismas que procederán de acuerdo al Reglamento de la Ley del Servicio Militar Obligatorio.	Ø	Ø	Ø	✓	✓	C	Amnistía general limitada, puro por motivos político-sociales.

ANEXO 6: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			La inscripción se realizará en forma gratuita. **Artículo 3°.-** Los Tribunales y Juzgados Militares de oficio y bajo responsabilidad dispondrán el corte de los proceso seguidos contra los infractores a que se refiere el Artículo Primero, en el estado en que se encuentren debiendo remitirse los documentos pertinentes a las respectivas Oficinas de Reclutamiento y Movilización de los Institutos Armados dentro de un plazo de 60 días calendario a partir de la vigencia de la presente ley. **Artículo 4º.-** Las oficinas de reclutamiento y movilización, en un plaz máximo de treinta (30) días calendario del llenado de la hoja de Registro de Inscripción, cumplirán con otorgar la correspondiente Libreta Militar, bajo responsabilidad. **Artículo 5º.-** El Ministerio de Defensa, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, queda encargado de difundir el beneficio establecido en la presente Ley. **Artículo 6º.-** La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.							

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENAS DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
1. LEY Nº 30963 "Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres" Publicada el 18/06/2019 Martín Vizcarra	**(…)** **"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia.** No procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos 153-B, 179-A, 181-A, 153-D, 153-E, 153-F, 153-H, 153-I Y 153-J del Código Penal, modificados e incorporados por la presente ley." (…)	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	**R**	Regulativo negativo, prohíbe indulto, conmutación de pena y derecho de gracia.
2.LEY Nº 30838 "Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los	**Artículo 1. Modificación del Código Penal** Modifícase los artículos 15, 46-B, 46-C, 69, 92, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 178, 178-A y 183-B del	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	**R**	Regulativo de agravación de pena

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
delitos contra la libertad e indemnidad sexuales" Publicada el 04/08/2018 Martín Vizcarra	Código Penal, en los términos siguientes: (…) **Artículo 46-B.- Reincidencia** (…) El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en en capítulos IX, X Y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que									

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si el agente se le **indultó o conmutó** la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo". (…)									
3.DECRETO LEGISLATIVO Nº 1181 "Decreto legislativo que incorpora en el	**(…) DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA ÚNICA. Modificación de los artículos 22, 46-**	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	**R**	Regulativo de agravación de pena

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
Código Penal el delito de sicariato" Publicada el 27/07/2015. Ollanta Humala Tasso	**B, 46-C y 317 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 635** Modifíquese los artículos 22, 46-B, 46-C, y 317 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 635 (…) **Artículo 46-B. Reincidencia** (…) El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos artículos 107, 108, 108-A, 108-B, **108-C, 108-D**, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos									

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si el agente se le **indultó o conmutó** la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo". (…) "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES									

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	PRIMERA. Prohibición del derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena Queda prohibido el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para los delitos previstos en los artículos 108-C y 108-D.									
4. LEY Nº 30076. **"**Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocoles con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana**"** Publicada el 19/08/2013. Ollanta Humala Tasso	**"Artículo 1. Modificación de diversos artículos del Código Penal** **(…)** **Artículo 46-B. Reincidencia** (…) La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	**R**	Regulativo de agravación de pena

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si el agente se le **indultó o conmutó** la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.									

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo".									
5. LEY Nº 30068. "Ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el Artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el femenicidio" Publicada el 18/07/2013 Ollanta Humala Tasso	**(…)** **Artículo 3º.- Modificación de los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.** "**Artículo 46-B.- Reincidencia** El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre un nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	**R**	Regulativo de agravación de pena 2

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.									

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	Si el agente se le **indultó o conmutó** la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo".									
6. LEY Nº 29604: "Ley que modifica los artículos 46º-B y 46º-C del Código Penal y el artículo 46º del Código de Ejecución Penal".	**"Artículo 1º.- Modificación de los artículos 46º-B y 46º-C del Código Penal** Modifícanse los artículos 46º-B y 46º-C del Código Penal, los que quedan redactados con los siguientes textos:	Ø	Ø	Ø	✓	✓	Ø	✓	**R**	Exención de pena general limitado y condicional

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
Publicada el 22/10/2010. Alán García Pérez	**"Artículo 46º-B.- Reincidencia** El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 108º, 121º-A, 121º-B, 152º, 153º, 153º-A, 173º, 173º-A, 186º, 189º, 200º, 297º, 319º, 320º, 321º, 325º, 326º, 327º, 328º,									

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	329º, 330º, 331º, 332º y 346º del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos señalados en el segundo párrafo del presente artículo.**”**									

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	"Artículo 46º-C.- Habitualidad Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 108º, 121º-A, 121º-B, 152º, 153º, 153º-A, 173º, 173º-A, 186º, 189º, 200º, 297º, 319º, 320º, 321º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º y 346º del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo									

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	penal, salvo en los delitos previstos en el párrafo anterior, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta la cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos antes señalados". **<u>Artículo 2.-</u> Modificación del artículo 46º del Código de Ejecución Penal** Modifícase el artículo 46º del Código de Ejecución Penal, el que queda redactado con el siguiente texto: **"Artículo 46º.- Casos especiales de redención**									

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	En los casos de internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 108º, 121º-A, 121º-B, 189º, 200º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º y 346º del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso. Los reincidentes y habituales en el delito redimen la pena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de labor efectiva o de estudio, según el caso. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46º-B y el primer párrafo del artículo 46º-C del									

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	Código Penal, en los casos previstos en los delitos señalados en los artículos 108º, 121º-A, 121º-B, 152º, 153º, 186º, 189º, 200º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º y 346º, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, en su caso." **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** **PRIMERA.- Aplicación de la Ley** Las modificaciones efectuadas a los beneficios penitenciarios a que se refiere la presente Ley son de aplicación exclusiva a los condenados por delitos que se cometan a partir de su vigencia. No se									

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	pueden aplicar en forma retroactiva a condenados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. **SEGUNDA.- Leyes penales especiales** Los beneficios penitenciarios establecidos por leyes penales especiales continúan rigiéndose por dichas normas".									
7.LEY Nº 29570: "Ley que amplía la inaplicabilidad de beneficios penitenciarios de semilibertad y de liberación condicional". Publicada el 25/08/2010. Alán García Pérez	**"Artículo1º.- Modificación de los artículos 46º- B y 46º-C del Código Penal** Modifícanse los artículos 46º-B y 46º-C del Código Penal, los que quedan redactados con los siguientes textos: **"Artículo 46º-B.- Reincidencia** El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito	Ø	Ø	Ø	✓	✓	Ø	✓	R	Exención de pena general limitado, total y condicional

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por las modalidades agravadas de los delitos previstos en los artículos 108º, 121°, 121º-A, 121º-B, 129º, 152º, 153º, 173º, 173º-A, 186º, 189º, 200º, 297º, 319º, 320º, 321º, del 325º al 332º y 346º del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta									

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si el agente se le **indultó o conmutó** la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computan los antecedentes penales cancelados. **Artículo 46-C.- Habitualidad** Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo									

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	fijado no es aplicable para las modalidades agravadas de los delitos previstos en los artículos 108º, 121°, 121º-A, 121º-B, 129º, 152º, 153º, 173º, 173º-A, 186º, 189º, 200º, 297º, 319º, 320º, 321º, del 325º al 332º y 346º del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en las modalidades agravadas de los delitos previstos en el párrafo anterior, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta la cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios									

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En esta circunstancia, no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en las modalidades agravadas de los delitos antes señalados". **Artículo2º.- Modificación del artículo 46º del Código de Ejecución Penal** Modifícase el artículo 46º del Código de Ejecución Penal, el que queda redactado con el siguiente texto: **"Artículo 46º.- Casos especiales de redención** En los casos previstos en las modalidades agravadas a que se refieren los artículos 46º-B, segundo párrafo, y 46º-C, primer párrafo, del Código Penal, el interno redime la pena mediante el trabajo o la									

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, en su caso". **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS** **PRIMERA.-** Las modificaciones efectuadas a los beneficios penitenciarios a que se refiere la presente Ley son de aplicación exclusiva a los condenados por delitos que se cometan a partir de su vigencia. No se pueden aplicar en forma retroactiva a condenados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. **SEGUNDA.-** Los beneficios penitenciarios establecidos por leyes penales especiales continúan rigiéndose por dichas normas".									

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
8.LEY Nº 29407: "Ley que modifica e incorpora artículos al Código Penal e incorpora un párrafo al artículo 1º de la Ley Nº 28122, en materia de delitos contra el patrimonio y reincidencia". Publicada el 18/09/2009. Alán García Pérez	**"Artículo 1°.- Modificación de artículos del Código Penal** Modifícanse los artículos 46°-B; 46°-C; 57°; 62°; 68°; 69°, último párrafo; 186°; 189°; 195°; 440° y 444° del Código Penal, en los términos siguientes: **"Artículo 46º-B.- Reincidencia** El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por	Ø	Ø	Ø	✓	✓	Ø	✓	R	Exención de pena general limitado y condicional

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si el agente se **le indultó o conmutó** la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computarán los antecedentes penales cancelados." **"Artículo 46º-C.- Habitualidad** Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez puede									

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computarán los antecedentes penales cancelados.” (…). **Artículo 68º.- Exención de pena** El juez puede eximir de sanción en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa si la responsabilidad del agente fuere mínima. **Artículo 69º.- Rehabilitación automática** (…) Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito									

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	doloso, la cancelación de antecedentes penales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia, la cancelación será definitiva. (…)".									
9.LEY Nº 28760: "Ley que modifica los artículos 147º, 152º y 200º del Código Penal y el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales y señala las normas a las que se sujetarán los beneficios penitenciarios en el caso de sentenciados por delito de secuestro". Publicada el 14/06/2006.	Ø	"**<u>Artículo1º</u>.-** (…) **<u>Artículo2º</u>.- Improcedencia del indulto, conmutación de la pena y derecho de gracia** No procede (…) la conmutación de pena a los condenados por los delitos de secuestro y extorsión. Tampoco el derecho de gracia a los procesados por tales delitos. **<u>Artículo 3º</u>.- Regulación de beneficios penitenciarios**	Ø	Ø	✓	✓	Ø	✓	R	Exclusión del indulto, la conmutación de pena y el derecho de gracia por la naturaleza del delito

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
Alejandro Toledo Manrique		Los beneficios penitenciarios para los sentenciados por los delitos de secuestro y extorsión se regularán de conformidad con lo previsto en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto Legislativo Nº 927. **Artículo 4º.- Derogatoria** Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley".								
10.LEY Nº 28704: "Ley que modifica artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de	Ø	**"Artículo 1º.- (…) Artículo 2º.- Improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia** No procede (…) la conmutación a los sentenciados por los delitos previstos	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	✓	R	Excluye el indulto, la conmutación de pena y el derecho de gracia por la naturaleza del delito

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
gracia, indulto y conmutación de la pena". Publicada el 05/04/2006. Alejandro Toledo Manrique		en los artículos 173º y 173º-A. **Artículo 3º.- Beneficios penitenciarios** Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173º y 173º-A. En los casos de los delitos previstos en los artículos 170º, 171º, 172º y 174º, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso. **Artículo 4º.- Derogatoria** Derogánse (sic) y/o modifícanse las								

ANEXO 7: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
		disposiciones que se opongan a la presente Ley".								

ANEXO 8: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENAS DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991

ANEXO 8: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
1. RESOLUCIÓN Nº 001-98-CHD/LEY Nº 26655. "Aprueban Reglamento del Beneficio de Conmutación de Penas a que se refiere la Ley Nº 26940". Publicada el 05/06/1998 Alberto Fujimori Fujimori	**"Artículo 1º.-** Aprobar el Reglamento del Beneficio de Conmutación de Penas a que se refiere la Ley Nº 26940, que consta de VI títulos, 22 artículos y 7 disposiciones finales, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución. **Artículo 2.-** El Reglamento referido en el artículo anterior entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano[29]".	Ø	Ø	Ø	✓	✓	Ø	✓	R	Concesión del beneficio de conmutación condicional y parcial
2. LEY Nº 26940: "Ley que amplía las facultades de la	Ø	Ø	**"Artículo 1º.- Objeto de la Ley:** Amplíase las facultades de la Comisión Ad Hoc, creada por la Ley	Ø	✓	✓	Ø	✓	R	Concesión del beneficio

[29] El texto completo de este reglamento se encuentra en el anexo referido a la legislación nacional.

ANEXO 8: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
Comisión Ad Hoc creada por la Ley Nº 26655". Publicada el 14/04/1998. Alberto Fujimori Fujimori			Nº 26655 y prorrogada su vigencia por la Ley Nº 26895, para conocer, evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del beneficio de la conmutación de penas para quienes, habiéndose acogido a los beneficios del Decreto Ley Nº 25499, Ley de Arrepentimiento, se encuentren privados de libertad. **Artículo2.- Fundamentación** La Comisión Ad Hoc establecerá los criterios pertinentes para cumplir los objetivos de la presente Ley, debiendo sustentar por escrito los fundamentos de sus recomendaciones. **Artículo 3.- Atribuciones** La Comisión Ad Hoc gozará de las mismas atribuciones establecidas en el Artículo 5º de la Ley Nº 26655 para el cumplimiento de las							de conmutación condicional y parcial

ANEXO 8: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA CONMUTACIÓN DE PENA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			funciones encomendadas en la presente Ley. **Artículo 4.- De la Comisión Evaluadora** La Comisión Evaluadora creada por Decreto Supremo Nº 015-93-JUS prestará todo su apoyo a la Comisión Ad Hoc para el cumplimiento de sus funciones. **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS** **Primera.- Vigencia** Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1998, el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada por Ley Nº 26655. **Segunda.- Disposición derogatoria** Deróganse o modifícanse las normas que se opongan a la presente Ley".							

ANEXO 9: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991

ANEXO 9: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
1.DECRETO LEGISLATIVO Nº 1513	**(…) "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA Primera. Modificación del tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal.** Modificase el tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal, en los siguientes términos: "**Artículo 46-B. Reincidencia** (…) El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X Y XI del Título IV del Libro Segundo y	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø	√	R	Regla jurídica que regula las gracias presidenciales a propósito de la reincidencia, es decir por trartarse de condenados previamente se debe entender el indulto y la conmutación de la pena, excluyéndose a la gracia por ser para procesados y la amnistía por no se una gracia presidencial sino Congresal.

ANEXO 9: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y									

ANEXO 9: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	liberación condicional. **Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación,** incurre en nuevo delito doloso, en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. (…)"									
1.DECRETO LEGISLATIVO Nº 1181 "Decreto legislativo que incorpora en el	"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Prohibición del									

ANEXO 9: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
Código Penal el delito de sicariato" Publicada el 27/07/2015. Ollanta Humala Tasso	derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena Queda prohibido el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para los delitos previstos en los artículos 108-C y 108-D.									
1. LEY Nº 28760: "Ley que modifica los artículos 147º, 152º y 200º del Código Penal y el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales y señala las normas a las que se sujetarán los beneficios penitenciarios en el caso de sentenciados por	Ø	"**Artículo1º.-** (…) **Artículo2º.- Improcedencia del indulto, conmutación de la pena y derecho de gracia** No procede (…) por los delitos de secuestro y extorsión. (…) el derecho de gracia a los procesados por tales delitos. **Artículo 3º.-Regulación de beneficios penitenciarios** Los beneficios penitenciarios para los sentenciados por los	Ø	Ø	Depende del caso	Depende del caso	✓	Ø	R	Exclusión del indulto, la conmutación de pena y el derecho de gracia por la naturaleza del delito

ANEXO 9: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
delito de secuestro". Publicada el 14/06/2006. Alejandro Toledo Manrique		delitos de secuestro y extorsión se regularán de conformidad con lo previsto en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto Legislativo Nº 927. **Artículo4º.- Derogatoria** Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley".								
2. LEY Nº 28704: "Ley que modifica artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena". Publicada el 05/04/2006. Alejandro Toledo Manrique	Ø	**"Artículo 1º.- (…) Artículo 2º.- Improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia** No procede (…) el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173º y 173º-A. **Artículo 3º.- Beneficios penitenciarios** Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	✓	R	Excluye el indulto, la conmutación de pena y el derecho de gracia por la naturaleza del delito

ANEXO 9: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
		delitos previstos en los artículos 173º y 173º-A. En los casos de los delitos previstos en los artículos 170º, 171º, 172º y 174º, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso. **Artículo 4º.- Derogatoria** Derogánse (sic) y/o modifícanse las disposiciones que se opongan a la presente Ley".								
3. LEY Nº 26993: "Ley que modifica el artículo 78º del Código Penal, incluyendo el derecho de gracia como extinción de la acción penal". Publicada el 24/11/1998. Alberto Fujimori Fujimori	**"Artículo 1.- Causales de extinción** Modifícase el Artículo 78º del Código Penal por el texto siguiente: **"Artículo 78º.-** La acción penal se extingue: 1. Por (…) el derecho de gracia.	Ø	Ø	Ø	Depende del caso	Depende del caso	✓	Ø	R	Derecho de gracia total sin establecer los requisitos de su otorgamiento

ANEXO 9: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
	2. Por autoridad de cosa juzgada. 3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción". **Artículo 2º.- Derogatorias** Derógase las disposiciones que se opongan a la presente ley, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".									

ANEXO 9: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
4. LEY Nº 26329: "Crean Comisión Especial encargada de proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, concesión del derecho de gracia a internos procesados". Promulgada el 02/06/1994. Alberto Fujimori Fujimori	Ø	Ø	**"Artículo 1º.-** Créase una Comisión Especial de Alto Nivel, encargada de calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del derecho de gracia a los internos procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria. **Artículo 2º.-** La Comisión de Alto Nivel a que se refiere el Artículo 1 estará conformada por:	Ø	Depende del caso	Depende del caso	✓	Ø	R	Derecho de gracia condicional y total por plazo razonable

ANEXO 9: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			-Un representante del Presidente de la República. -Un representante del Ministerio de Justicia. -Un representante de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático. **Artículo 3º.-** Las propuestas de la Comisión Especial de Alto Nivel no obligan al Presidente de la República, ni la opinión desfavorable o la ausencia de ésta impide la concesión del derecho de gracia a que se refiere el							

ANEXO 9: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Artículo Primero. **Artículo 4º.-** La Comisión Especial de Alto Nivel queda encargada de recibir las solicitudes que le hagan llegar los internos procesados. **Artículo 5º.-** El Poder Judicial y el Ministerio Público brindarán las facilidades necesarias y proporcionarán la información que se requiera para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Especial que se crea por la presente ley".							

ANEXO 10: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991

ANEXO 10: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
1. LEY Nº 27468: "Ley que exime del pago de reparación civil en caso del indulto o derecho de gracia para delitos de terrorismo o traición a la patria". Publicada el 01/06/2001. Valentín Paniagua Corazao	Ø	Ø	**"<u>Artículo único.-</u> Modifica el inciso c) del Artículo 2º de la Ley Nº 26994** Modifícase el inciso c) del Artículo 2º de la Ley Nº 26994, Ley que concede beneficios complementarios en los casos de indulto y derecho de gracia concedidos conforme a la Ley Nº 26655, en los términos siguientes: **"Artículo 2º.- Efectos jurídicos** Los beneficios previstos en esta Ley son de inmediata aplicación por los jueces bajo la responsabilidad de incurrir en falta grave. Los beneficios a que se refiere la presente Ley son los siguientes: (…)	Ø	Depende del caso	Depende del caso	Depende del caso	Depende del caso	R	Exención de multa total y parcial, general limitado y condicional por motivos político-sociales

ANEXO 10: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			c) La exención de la multa. Asimismo del pago de la reparación civil en favor del Estado. (…)"".							
2. LEY Nº 26994: "Ley que concede beneficios complementarios en los casos de indulto y derecho de gracia concedidos conforme a la Ley Nº 26655". Publicada el 24/11/1998. Alberto Fujimori Fujimori	Ø	Ø	**"Artículo 1º.- Beneficiarios:** Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, los procesados o condenados a quienes se les ha concedido o se concedan el (…) derecho de gracia conforme a la Ley Nº 26655. **Artículo 2°.- Efectos jurídicos.** Los beneficios previstos en esta Ley son de inmediata aplicación por los jueces bajo la responsabilidad de incurrir en falta grave. Los beneficios a que se refiere la	Ø	Depende del caso	Depende del caso	✓	Ø	M	Corte de secuela total y parcial general limitado y condicional por motivos político-sociales

ANEXO 10: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			presente Ley son los siguientes: a) El corte definitivo de los procesos por los delitos de terrorismo o traición a la Patria. b) Anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales. c) La condonación de la multa. d) Levantamiento de la pena de inhabilitación. e) Levantamiento de las incautaciones o medidas cautelares llevadas a cabo durante la investigación policial o judicial. f) La devolución inmediata de los documentos de identidad de los beneficiarios. **Artículo 3°.- Norma derogatoria** Derogánse (sic) o modifícanse las							

ANEXO 10: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			disposiciones que se opongan a la presente Ley. **Artículo 4°.- Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".							
3.LEY Nº 26895: "Ley que dispone la prórroga de ciento ochenta días para el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc encargada de evaluar, calificar y proponer la concesión del indulto a favor de quienes se encuentren condenados por Terrorismo y Traición a la Patria en base a elementos probatorios insuficientes, creada	Ø	Ø	**"Artículo 1ºo-** Prorrógase por ciento ochenta días calendario, el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada por Ley Nº. 26655. **Artículo 2o.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 1998".	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	R	Prórroga de la Comisión de Concesión de indulto condicional y parcial

ANEXO 10: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
mediante Ley Nº. 26655". Promulgada el 10/12/1997. Alberto Fujimori Fujimori										
4.LEY Nº 26840: "Amplían plazo para el funcionamiento de comisión encargada de proponer al Presidente de la República la concesión de indultos". Promulgada el 14/07/1997. Alberto Fujimori Fujimori	Ø	Ø	**"Artículo 1o.-** Prorrógase hasta el 28 de febrero de 1998, el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada por Ley Nº. 26655. **Artículo 2o.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir del 16 de agosto de 1997".	Ø	Ø	Ø	Ø	✓	R	Prórroga de la Comisión de Concesión de indulto condicional y parcial
5.LEY Nº 26749: "Prorrogan plazo de funcionamiento de Comisión encargada de proponer la concesión de indultos a personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria".	Ø	Ø	**"Artículo Único.-** Prorrógase por ciento ochenta días calendario, el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada por Ley Nº 26655".	Ø	Debe pagar	Sólo si paga	Ø	✓	R	Prórroga de la Comisión de Concesión de indulto condicional y parcial

ANEXO 10: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
Publicada el 15/02/1997. Alberto Fujimori Fujimori										
6. LEY Nº 26655: "Crean Comisión encargada de proponer al Presidente de la República la concesión de indulto a personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria". Promulgada el 17/08/1996. Alberto Fujimori Fujimori	Ø	Ø	**"Artículo 1º.-** Créase una Comisión Ad hoc encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión de indulto, para quienes se encuentren condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas. **Artículo 2º.-** La Comisión también propondrá al	Ø	Depende del caso	Depende del caso	✓	Ø	R	Concesión de indulto condicional y parcial por motivos político-sociales y Derecho de gracia condicional y total por motivos político-sociales y la naturaleza del delito

ANEXO 10: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Presidente de la República, en forma excepcional el ejercicio del derecho de gracia a que se refiere el Artículo 118º, inciso 21) de la Constitución Política del Perú, para quienes se encuentren procesados por delitos de terrorismo o traición a la patria en base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas. **Artículo 3º.-** La Comisión de tres miembros, estará integrada por el Defensor del Pueblo quien la presidirá, el representante del							

ANEXO 10: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			Presidente de la República y el Ministro de Justicia. **Artículo 4º.-** La Comisión Ad hoc establecerá los criterios que utilizará para cumplir los objetivos de la presente ley. En los casos en que se proponga el indulto o el ejercicio del derecho de gracia, deberá sustentar por escrito los fundamentos de sus recomendaciones. **Artículo 5º.-** La Comisión Ad hoc gozará de las siguientes atribuciones para el cumplimiento de su función: -Acceso a los expedientes en el fuero común y en el fuero militar en forma personal e indelegable.							

ANEXO 10: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			-Acceso a los condenados y procesados por terrorismo y traición a la patria. -Acceso a la documentación pública y privada, que la Comisión considere decisiva para el caso, con arreglo a ley. -Derecho a entrevistar a cualquier persona o autoridad cuyo testimonio la Comisión evalúe decisivo en relación al caso. **Artículo 6º.-** La Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, los Ministerios de Defensa, Interior y Justicia y el Consejo Supremo de Justicia Militar prestarán todo su apoyo a la Comisión Ad hoc							

ANEXO 10: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			para el cumplimiento de sus funciones. Para facilitar dicha cooperación cada una de las instituciones mencionadas nombrará un coordinador de alto nivel, responsable ante la Comisión. **Artículo 7º.-** Además de las funciones contempladas en los Artículos 1º y 2º, la Comisión podrá recomendar un procedimiento extraordinario de revisión de las sentencias condenatorias en los delitos de terrorismo o traición a la patria, de acuerdo a la ley, cuando a criterio de la Comisión subsistan dudas sobre la vinculación que los condenados hubieran podido tener con							

ANEXO 10: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			elementos, actividades u organizaciones terroristas. Asimismo, podrá recomendar medidas legislativas para afianzar el respeto de los derechos humanos en los procesos por terrorismo y traición a la patria. **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS** **Primera.-** El representante del Presidente de la República deberá ser nombrado dentro de los 15 días calendarios siguientes a la publicación de la presente ley. La Comisión iniciará su funcionamiento al día siguiente de su instalación, teniendo un plazo de vigencia								

ANEXO 10: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			de 180 días calendario, prorrogables por una sola vez. **Segunda.-** La Comisión Ad hoc deberá aprobar su Reglamento dentro del plazo de 10 días de instalada. **Tercera.-** La Defensoría del Pueblo se constituirá en Secretaría Técnica de la Comisión Ad hoc, proporcionándole la infraestructura y los recursos necesarios para su funcionamiento. Con este fin podrá celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales de cooperación. **Cuarta.-** La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su							

ANEXO 10: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA GRACIA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991										
LEY, DECRETO LEGISLATIVO O DECRETO LEY	**EXCLUSIÓN**			**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**PROCESADOS**	**CONDENADOS**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**
	PARTE GENERAL	**PARTE ESPECIAL**	**LEY ESPECIAL**							
			publicación en el Diario Oficial El Peruano".							

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991

#	TIPO DE NORMA Y NÚMERO	FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ	SUMILLA	Concede (C), regula (R) o mixto (M)	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTOS
1.	DECRETO SUPREMO N° 017-90-JUS	01 de octubre de 1990 (fecha de promulgación) Alberto Fujimori Fujimori	La concesión de gracia del indulto podrá proponerse también al caso de los internos procesados, salvo disposición contraria de la ley	M	Indulto condicional, limitado y parcial para procesados	**1. Propone la concesión del indulto para los procesados.** *Artículo 1.- "La concesión de la gracia del indulto podrá proponerse también en el caso de los internos procesados, salvo disposición contraria de la ley"* **2. Ordena constituir la Comisión Técnica Especial de Calificación de Indultos para Procesados y establece quienes la integran.** *Artículo 2.- "Constitúyase la Comisión Técnica Especial de Calificación de Indultos para Procesados, la misma que estará integrada por:* *- Un representante del Ministerio de Justicia, quien la presidirá.* *- Cuatro miembros designados por Resolución Suprema entre personas de reconocido prestigio y solvencia moral y/o de entre las organizaciones de la sociedad civil que, de preferencia, realicen actividades de asistencia al interno.* *Cada titular contará con un alterno que haga sus veces en caso de imposibilidad de asistencia".* **3. Establece los aspectos a tener en cuenta para hacerse acreedor al beneficio.** *Artículo 3.- "Para la concesión del indulto, la Comisión tendrá en cuenta lo siguiente:* *a) Naturaleza del delito.* *b) Las circunstancias de la comisión* *c) Los instrumentos y medios de que se hubiera hecho eso.* *d) La premeditación o la perpetración ocasional* *e) Los móviles del agente.*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						f) Los antecedentes y la conducta observada por el interno procesado con anterioridad a la comisión del delito y la posterior en el establecimiento penal". **4. Establece las piezas que debe contener el expediente para solicitar el indulto.** *Artículo 4.- "El expediente se inicia de oficio o a solicitud del interesado y debe contener:* *a) Copia Certificada del auto de apertura de instrucción, otorgada por el juzgado; (*) o de las piezas importantes y conclusiones del Atestado Policial otorgado por la Autoridad Policial competente.* *(*) Inciso modificado por el Artículo Único del Decreto Supremo N° 019-90-JUS, publicado el 23-10-90, cuyo texto es el siguiente:* *"a) Copia certificada del auto de apertura de instrucción otorgada por el Juzgado o de las piezas importantes y conclusiones del Atestado Policial otorgada por la Autoridad Policial competente".* *b) Informe al día de la Autoridad Penitenciaria competente sobre la situación jurídica del interno procesado y su conducta en el penal. Podrá acompañarse, opcionalmente, informe emitidos por una o más instituciones que se dediquen a la asistencia carcelaria y conozcan la situación del procesado.* *c) Consentimiento expreso del procesado.* *A solicitud de la comisión Técnica Especial de Calificación de Indultos, el Juzgado de Instrucción deberá remitir de inmediato copias certificadas de las piezas procesales que le sean requeridas".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						5. Establece como condición para hacerse acreedor al beneficio haber cumplido nueve meses de detención tratándose de proceso sumario o dieciocho si es ordinario, asimismo que le delito cometido sea de escasa gravedad y demuestre voluntad de reintegrarse a la sociedad. *Artículo 5.- "Analizadas las circunstancias y documentación previstas en los artículos 3 y 4 la comisión propondrá a quiénes considera merecedores de indulto, siempre que hubieren cumplido un tiempo de detención de 9 (nueve) meses tratándose de proceso sumario y 18 (dieciocho) meses en caso de procedimiento ordinario".* *La proposición no obliga al Presidente de la Republica.* **6. Otorgamiento de indulto a delitos menos graves** *Artículo 6.-"La Comisión propondrá el otorgamiento de indulto sólo a favor de quienes hayan incurrido en delitos de escasa gravedad y hayan evidenciado con su comportamiento en prisión, clara voluntad de reintegrarse al seno de la sociedad".* **7. Establece los datos básicos que debe contener el expediente de solicitud de indulto y determina que normas se deben tener en cuanta en el trámite de esta modalidad especial de indulto.** *Articulo 7.- "La Dirección General del Ministerio de Justicia, asumirá la Secretaría Técnica de la Comisión Técnica Especial de Calificación de Indultos para Procesados. Le corresponde presentar a la Comisión los expedientes con un resumen en el que se indicará:* *a) Nombre del procesado.* *b) El delito cometido.* *c) El sentido de la acusación o dictamen fiscal.*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						d) Sus antecedentes y condiciones personales. *e) El tiempo cumplido de detención hasta el día del resumen.* ***8. Tramitación del indulto*** *Artículo 8°.- En la tramitación de esta modalidad especial de indulto se observarán en lo pertinente, para lo no previsto en este Decreto Supremo las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 024-81-JUS, de 29 de setiembre de 1981, y sus modificatorias contenidas en el Decreto Supremo N° 007-87-JUS, del 26 de junio de 1987".*
2.	Resolución Suprema N° 287-90-JUS	27 de julio de 1990	Conceden indulto a sentenciados de diferentes Establecimientos Penales de la República	C	Indulto condicional, total para sentenciados	**1.Se concede indulto a más de 120 sentenciados de diferentes establecimientos penales del Perú** **"**Que, la conmemoración de las Fiestas Patrias ocasión propicia para que el señor Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú, conceda indulto a sentenciados, que por su buen compmortamiento en los Establecimientos Penales han demostrado ser personas aptas para reintegrarse a la sociedad: SE RESUELVE: Conceder Indulto a los siguientes sentenciados de los diferentes Establecimientos Penales de la República: ESTABLECIMIENTO PENAL DE PIURA Martinez Dedios Eulogio o Martínez de Dios Eulogio Valdez Jiménez Manuel ESTABLECIMIENTO PENAL "VIRGEN DE LA PUERTA" Trujillo- La Libertad Araneda Sanjurjo Ricardo ESTABLECIMIENTO PENAL DE CAJAMARCA

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Páucar Culqui Julián ESTABLECIMIENTO PENAL DE CHIMBOTE-(Ancash) De la Cruz Carranza Esteban (…)".
3.	RESOLUCIÓN SUPREMA N^{O} 171-90-JUS	28 de junio de 1990 (fecha de publicación)	Conceden indulto a sentenciados de varios Establecimientos Penales de la República	C	Indulto colectivo, particular, según establecimientos penales Indulto común. Con fundamento formal (inciso 23 del artículo 211º de la Constitución Política del Perú)	**1. Se concede indulto a sentenciados de diferentes Establecimientos Penales.** *"CONSIDERANDO* *Que es política del Sector Justicia continuar con la despenalización en los Establecimientos Penales a Nivel Nacional, es ocasión propicia para que el señor Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del Artículo 211º de la Constitución Política del Perú, conceda indulto a los sentenciados que, por su buen comportamiento en los Establecimientos Penales han demostrado ser personas aptas para reintegrarse a la sociedad;* *SE RESUELVE:* *Conceder indulto a los siguientes sentenciados de los diferentes Establecimientos Penales de la República:* *ESTABLECIMIENTO PENAL DE CAJAMARCA* *FERNANDEZ YUPANQUI, José* *ESTABLECIMIENTO PENAL DE HUANUCO* *CABELLO TANTA, Epifanio* *(...)".*
4.	RESOLUCIÓN SUPREMA N^{O} 141-90-JUS	16 de junio de 1990 (fecha de publicación)	Dejan sin efecto indulto concedido	R	Individual Indulto común	**1.Dejan sin efecto indulto concedido** *"SE RESUELVE:* *Artículo único.- Dejar sin efecto el indulto concedido, mediante Resolución Suprema Nº 140-90-JUS del 11 de junio de 1990, al interno del Establecimiento Penal Miguel Castro Castro don Cárdenas Silva José Antonio"*
5.	RESOLUCIÓN SUPREMA N^{O} 140-90-JUS	12 de junio de 1990 (fecha de publicación)	Conceden indulto a sentenciados de diferentes Establecimientos	C	Indulto colectivo, particular, según	**1. Conceden indulto a sentenciados de diferentes Establecimientos Penales** *"CONSIDERANDO:*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			Penales de la República		establecimientos penales Indulto común	*Que, siendo política del Señor Justicia continuar con la despenalización en los Establecimientos Penales a Nivel Nacional, es ocasión propicia para que el señor Presidente de la República, en uso d ela facultad que le confiere el inciso 23 del Artículo 211º de la Constitución Política del Perú, conceda indulto a los sentenciados que, por su buen comportamiento en los Establecimientos Penales han demostrado ser personas aptas para reintegrarse a la sociedad;* *SE RESUELVE:* *Conceder Indulto a los siguientes sentenciados de los diferentes Establecimientos Penales de la República:* *ESTABLECIMIENTO PENAL SOCABAYA-AREQUIPA* *ALVA CAMPOS UBALDO Martín, o ALBA CAMPOS UBALDO Martín.* *ADCO LAURA Eulogio.* *APAZA QUISPE Róger.* *(...)"*
6.	RESOLUCIÓN SUPREMA N^{O} 112-90-JUS	31 de mayo de 1990 (fecha de publicación)	Conceden indulto a sentenciados de varios establecimientos penales de la República	C	Indulto colectivo, particular, según establecimientos penales Indulto Común	**1.Conceden indulto a sentenciados de diferentes Establecimientos Penales** *"CONSIDERANDO:* *Que siendo política del Sector Justicia continuar con la despenalización en los Establecminetos Penales a Nivel Nacional, es ocasión propicia para que el señor Presidente de la República en uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del Artículo 211º de la Constitución Política del Perú, conceda indulto a los sentenciados que, por su buen comportamiento en los Establecimientos Penales han demostrado ser personas aptas para reintegrarse a la sociedad;* *SE RESUELVE:* *CONCEDER INDULTO a los siguientes sentenciados de los diferentes Establecminetos Penales de la República:* *ESTABLECIMIENTO PENAL DE SOCABAYA-AREQUIPA* *-ARAGÓN CASTELO, Jacinto Emiliano* *-ALÍ BARRANTES, Darío Miguel*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						(...)"
7.	RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 014-90-JUS	26 de enero de 1990 (fecha de publicación)	Conceden indulto a sentenciados de diferentes Establecimientos Penales de la República	C	Indulto colectivo, particular, según establecimientos penales Indulto común	**1.Concedes indulto a sentenciados de deferentes penales** *"CONSIDERANDO: Que, su Santidad al Papa Juan Pablo II ha nombrado a Monseñor Augusto Vargas Alzamora, Arzobispo de Lima y Primado del Perú, quien asumiera dicha función pastoral el 26 de enero de 1990, constituyendo tal cirscunstancia un hecho trascendental para el pueblo católico del Perú. Que, la misma constituye ocasión propicia para que el señor Presidente de la República en uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del Artículo 211º de la Constitución Política del Perú, conceda indulto a sentenciados, que por su buen comportamiento en los Establecimientos Penales han demostrado ser personas aptas para reintegrarse a la sociedad; SE RESUELVE: Conceder indulto a los siguientes sentenciados de los diferentes Establecimientos Penales de la República: ESTABLECIMIENTO PENAL DE HUARAZ-ANCASH -Herrera Duran, Leoncio Marco -Ramírez Soriano, Grumencio Oswaldo (...)"*
8.	RESOLUCIÓN SUPREMA NO 351-89-JUS	24 de diciembre de 1989 (fecha de publicación) Alan García Pérez	Conceden indultos a sentenciados de diferentes Establecimientos Penales	C	Indulto particular y colectivo Indulto por fiestas navideñas	*"CONSIDERANDO Que, en la fiesta de Navidad se pone de manifiesto la unión fraternal entre todos los peruanos; Que, la misma constituye ocasión propicia para que el señor Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú, conceda indulto a sentenciados, que por su buen comportamiento en los Establecimientos Penales han demostrado ser personas aptas para reintegrarse a la sociedad; SE RESUELVE:*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Conceder Indulto a los siguientes sentenciados de los diferentes Establecimientos Penales de la República: *ESTABLECIMIENTO PENAL DE ABANCAY-APURIMAC* *Chacón Vargas Julio* *Pro Meza Nolberto* *Valdez Rondinel Raúl Máximo* *(...).”*
9.	LEY N° 24651	19 de marzo de 1987 (fecha de promulgación) Alan Garcia Perez	Introduce en el libro segundo del código penal la sección octava “A” denominada “ De los delitos del terrorismo”	R	Indulto y conmutación condicional, limitado y parcial para procesados	**1. Dispone adicionar al Título X del Libro Primero del Código Penal el artículo 85°- A dispositivo que establece en su literal “C” que los reos que hayan cometido delito de terrorismo en cuya acción se haya generado la muerte de alguna persona o lesiones graves serán condenados, refiriendo además que si estos mismos reos producen una colaboración que genere una particular trascendencia en la identificación de los delincuentes que hayan cometido el delito de terrorismo, gozaran del beneficio del conmutación o indulto:** *Artículo 2°- “Adiciónese el siguiente articulo al Título X del Libro Primero del Código Penal:* *Articulo 85°.A.- En los delitos de terrorismo serán circunstancias eximentes o atenuantes para la graduación individual de las penas, las siguientes:* *a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiera participado;* *b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiera evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro o impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables; *c) En los supuestos mencionados en los apartados anteriores el tribunal impondrá pena inferior a la fijada para el delito. Asimismo, podrá acordarla remisión toral de la pena cuando la colaboración activa de reo hubiera tenido una particular trascendencia para la identificación de los delincuentes, para evitar el delito o para impedir la actuación o el desarrollo de los grupos terroristas, siempre que no se le haya sancionado al mismo, en concepto de autos, por ocasiones que hubieran producido la muerte de alguna persona o lesiones graves. En este último caso la pena que se le aplique no lo priva de los beneficios de la libertad vigilada, reducción de la pena por el trabajo o el estudio,* ***conmutación de la pena o indulto****. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos previsto en esta ley;* d) *El integrante, colaborador o cooperador de grupos terroristas que se encuentren en prisión condenado por sentencia firme podrá obtener la libertad condicional sin los requisitos exigibles por el artículo 58° del Código Penal , si concurre alguna de las características a que se refiere el apartado b) de este artículo."*
10.	LEY N° 24530	11 de junio de 1986 (fecha de promulgación) Alan García Perez	Otorgan amnistía política, a todos los dirigentes campesinos encausados por su participación en el paro nacional agrario de los días 25 y 26 de noviembre de 1982	C	Amnistía condicional, limitado y parcial para procesados	**1.Dispone conceder amnistía política a todos los dirigentes campesinos participes del paro nacional agrario los días 25 y 26 de noviembre de 1982.** *Artículo 1°.- "Otórgase la Amnistía Política, a todos los Dirigentes Campesinos encausados por su participación en el Paro Nacional Agrario de los días 25 y 26 de Noviembre de 1982".* **2.Entrada en vigencia [Aplicación]** *Artículo 2º.- "La presente ley entrará en vigencia del día siguiente de su publicación".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
11.	LEY N° 24388	05 de diciembre de 1985 Alan García Perez	Modifica artículos del Código de Procedimientos Penales	R	Denegación de indulto para tráfico ilícito de drogas	**1. Prohíbe la concesión del indulto y de la remisión de la pena para los casos de procesados y sentenciados por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.** Artículo 2°.- Modifícase el Artículo 64° del Decreto Ley N° 22095 modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 122, en la forma siguiente: *"Artículo 64.- No se concederá la libertad provisional, condena condicional, sustitución de pena, libertad condicional, remisión de la pena o indulto de tráfico ilícito de drogas".*
12.	LEY N° 23872	14 de junio de 1984 (fecha de publicación) Fernando Belaunde Terry	Conceden amnistía a los profesionales médicos, químicos farmacéuticos, odontólogos y demás profesiones paramédicas que participaron en la huelga y cortan procesos judiciales y administrativos respectivos	C	Amnistía condicional, limitado y parcial para procesados	**1. Concede amnistía a los profesionales paramédicos que participaron en la huelga iniciada el 6 de abril de 1984, cortando asimismo los procesos administrativos y judiciales que de ello devengan.** *Artículo 1°.- "Concédase amnistía a los profesionales médicos, químicos farmacéuticos, odontólogos y demás profesiones paramédicas que participaron en la huelga iniciada el 6 de abril de 1984: y, en consecuencia, córtase los procesos judiciales y administrativos respectivos".* **2. Entrada en vigencia [Aplicación]** *Artículo 2°.- "Esta ley rige a partir del día siguiente de su publicación".*
13.	LEY N° 23689	21 de octubre de 1983	Modifican el art. 64° del D.L. N°	R		**1. Implementa la modificación del artículo 64° del Decreto Ley N° 22095, estableciendo que no procede la conmutación e indulto**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		(fecha de publicación) Fernando Belaunde Terry	22095, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 122 en los siguientes términos		Denegación de indulto para tráfico ilícito de drogas	**a los procesados o sentenciados por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.** *ARTICULO UNICO.- Modificase el artículo 64° del Decreto Ley N° 22095, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 122 en los siguientes términos:* *Artículo 64°.-* "*No se concederá libertad provisional, liberación condicional, - conmutación, condena condicional, indulto, permisos especiales de salida, libertad bajo vigilancia, trabajo fuera del establecimiento penal, redención de la pena por el trabajo, a los procesados o sentenciados, según el caso, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas".*
14.	LEY N° 23490	06 de noviembre de 1982 Fernando (fecha de publicación) Fernando Belaunde Terry	Excluidos del beneficio del indulto los autores de los delitos de tráfico ilícito de drogas, de prevaricato, violación en agravio de menores de 10 años de edad y homicidios penados en los artículos 151º y	R	Denegación de indulto para tráfico ilícito de drogas, prevaricato, violación, homicidio	**1. Dispositivo que excluye del indulto a todos aquellos cuya conducta criminal encuadra dentro de los tipos penales de tráfico ilícito de drogas, prevaricato, violación de menor de diez años de edad y homicidios tipificados en los artículos 151° y 152° del código penal; dispositivo que no fundamenta la exclusión del indulto para los citados tipos penales.** *Articulo 1º.- "Quedan excluidos del beneficio del indulto los autores de los delitos de tráfico ilícito de drogas, de prevaricato, violación en agravio de menores de 10 años de edad y de homicidios penados en los artículos 151º y 152º del Código Penal".* **2. Entrada en vigencia [Aplicación]** *Artículo 2º.- "La presente ley entrará en vigencia del (sic) día siguiente de su publicación".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			152º del código penal			
15.	Decreto Legislativo Nº 122	Viernes, 12 de junio de 1981 Fernando Belaunde Terry	Ley sobre tráfico ilícito de drogas	R	Denegación de indulto para tráfico ilícito de drogas	**1. Se le deniega la conmutación o el indulto para los procesados o sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas.** Artículo 1.- Deróganse los artículos 54 al 65 inclusiva, del Decreto Ley 22095, los mismos que son sustituidos por las siguientes disposiciones: "(…). *Artículo 64. No se concederá libertad provisional, condena condicional, conmutación o indulto a los procesados o sentenciados, según el caso, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas".*
16.	LEY N° 23218	05 de setiembre de 1980 (fecha de publicación) Fernando Belaúnde Terry	Señalan alcances de la ley N° 23215 sobre amnistía	M	Amnistía limitada, condicional y parcial para procesados	**1.Dispone en sus dos literales extender los efectos de la ley N° 23215 atendiendo a la intencionalidad política de las denuncias a favor de los ex- directivos del Colegio de Abogados de Lima y del escritor Luis Fernando Felipe de Lama.** *Art. 1°.- "Declárese comprendidos dentro de los alcances de la ley de amnistía N° 23215 los siguientes casos atendiendo a la intencionalidad política de las denuncias:* *a) Los seguidos por ante el primer Tribunal Correccional de Lima y Sexto Tribunal Correccional de igual jurisdicción a ex- directivos del Colegio de Abogados de Lima en su condición de tales; y* *b) Los seguidos contra el escritor don Luis Felipe Angell de Lama, a quien se condenó el 27 de Junio de 1972 por el Primer Tribunal Correccional de Lima, declarando la Corte Suprema no haber nulidad en dicho fallo".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Art. °2.- "Esta ley rige desde el día siguiente de su publicación".
17.	D.S. N° 001-80-MJ	13 de agosto de 1980 (fecha de publicación) Fernando Belaúnde Terry	Normas para asegurar el cumplimiento de la amnistía general	R	Amnistía general Amnistía por hechos de naturaleza político-social	**1. Dispone dictar normas para asegurar el cumplimiento de la amnistía general dada por la Ley 23215** CONSIDERANDO: Que, por Ley N° 23215, se concede amnistía general a quienes a la fecha de su promulgación se hallen denunciados, encausados o condenados, en los fueros común o privativo, por hechos de naturaleza político-social o conexos subordinados a éstos; Que, corresponde al Poder Ejecutivo dictar las medidas necesarias para asegurar el total e inmediato cumplimiento de lo dispuesto por dicha Ley; Que, la calificación en cada caso, de los hechos y delitos dentro de los comprendios en el artículo 2 de la Ley 23215, cuando se trata de quienes se encuentren en la situación de procesados o condenados, debe ser efectuada por el Poder Judicial o por el Fuero Privativo de Justicia Militar, según corresponda, en razón de la función jurisdiccional que les compete en forma exclusiva por mandato constitucional; Que, de otro lado, quienes se encuentren sujetos a cualquier medida restrictiva de la libertad por razones de naturaleza político-social, sin que se les hubiese abierto proceso judicial, deberán ser puesto de inmediato en libertad por orden de las autoridades competentes del Ministerio del Interior; Que, para la calificación de los hechos y delitos comprendidos en la amnistía general, se deberá analizar la naturaleza de sus motivos teniéndose presente, además, la oportunidad y circunstancias en que se produjeron los mismos y, en su caso, lo establecido en el segundo párrafo del artículo 109 de la Constitución Política del Perú; En uso de la atribución que le concede el artículo 211, inciso 11 de la Constitución; y

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; DECRETA: Artículo 1.- La calificación, en cada caso, de los hechos u delitos dentro de los comprendidos en el artículo 2 de la Ley N° 23215, cuando se trata de quienes se encuentran en situación de procesados o condenados, será efectuada por el Poder Judicial o por el Fuero Privativo de Justicia Militar, según corresponda. De acuerdo al estado del proceso, los Jueces Instructores o los Tribunales Correccionales del Fuero Común y los del Fuero Privativo de Justicia Militar, de oficio o a pedido de parte deberán disponer, en cada caso, la libertad del procesado o condenado que resulte comprendido en los alcances de la Ley N° 23215. Artículo 2.- No se encuentren comprendidos en los alcances de la Ley, los actos de terrorismo, magnicidio y genocidio, ni el delito continuado, perpetrados más allá de la fecha de promulgación de dicha disposición legal. Artículo 3.- El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección de Establecimientos Penales y rehabilitación Social dará inmediato cumplimiento de las ordenes de liberación dispuestas por los Jueces o Tribunales competentes. Artículo 4.- Quienes se encuentren sujetos a cualquier medida restrictiva de la libertad por las razones indicadas en la Ley N° 23215, sin que se les hubiese abierto proceso judicial, deberán ser puestos de inmediato en libertad por orden de las autoridades competentes del Ministro del Interior. De existir duda en cuanto a la naturaleza de los presuntos delitos, los detenidos serán puestos de inmediato a disposición del Juez instructor competentes, para la respectiva calificación y cumplimiento de dicha Ley. Artículo 5.- Los Jueces o Tribunales competentes, después de disponer la libertad de los amnistiados y sin perjuicidio de la celeridad en la ejecución de tal medida, deberán ordenar, según su competencia, la restitución de los derechos y bienes mencionados en el artículo 3 de la

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Ley N° 23215. En Caso de que por razón de competencia correspondiera a otra autoridad decidir sobre la materia, los jueces penales deberán inhibirse y los interesados plantearán sus peticiones ante quien corresponda. Artículo 6.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros del Interior y de Justicia. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta
18.	LEY N° 23215	28 de julio de 1980 (fecha de promulgación) Fernando Belaúnde Terry	Presidente Belaunde promulga primeras leyes de su Gobierno. Se concede amnistía general a los afectados por hechos políticos-sociales.- Los servidores públicos despedidos con violación de la Ley serán repuestos o indemnizados	R	Amnistía por hechos de naturaleza político-social	"Artículo 1°- El Poder Ejecutivo procederá según los casos, a reponer o indemnizar a los servidores públicos que hubieran sido despedidos durante el régimen de facto que concluye en la fecha, con violación de la Constitución o de la ley. Artículo 2°- Facúltase al Poder Ejecutivo para que dicte las medidas necesarias que viabilicen la reposición de os miembros del Magisterio Nacional dependientes del Miniserio de Educación subrogados o trasladados. Artículo 3°- No están comprendidos en esta ley los Magistrados a quienes se refiérela Décimo Segunda Disposición Transitoria de la Constitución. Artículo 4°- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta días".
19.	LEY N° 23215	28 de julio de 1980 (fecha de promulgación) Fernando Belaúnde Terry	Amnistía General a ciudadanos afectados por hechos políticos-sociales	C	Amnistía limitada, condicional y parcial	**1. Dispone conceder amnistía general a quienes se hallen denunciados, encausados o condenados en el fuero común o privativo por hechos de naturaleza político-social.** *Art. 1°.- Concédase amnistía general a quienes a la fecha de la promulgación de la presente ley se hallen denunciados, encausados*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						o condenados, en los fueron (sic) común o privativo, por hechos de naturaleza político_social o conexos subordinarios (sic) a éstos. **2. Dispone en sus cuatro literales comprender dentro de los alcances del artículo anterior a quienes se encuentren denunciados, encausados o condenados.** *Art. 2°.- Están comprendidos dentro de los alcances del Art. anterior, quienes se encuentren denunciados, encausados o condenados en los casos siguientes:* *a) En aplicación de los Decretos Leyes 18075, 20680 y 22244, denominados Estatutos de la Libertad de Prensa y Ley de Prensa.* *b) Por infracción del D. L. 22339, modificatorio del Código de Justicia Militar.* *c) Por hechos o delitos derivados de huelgas paros, luchas, sindicales o agrarias.* *d) Por hechos o delitos acontecidos con ocasión de las campañas electorales de 1978 y 1980, salvo los delitos contra la fé pública. Por hechos que tengan la misma naturaleza que los anteriormente mencionados.* **3. Dispone que los beneficiados con la amnistía contenida en los artículos precedentes serán restituídos en los derechos y bienes de los que hubiesen sido privados en virtud de los hechos o delitos amnistiados.** *Art. 3°.- Los beneficios con la amnistía contenida en los Arts. presedentes (sic), serán restituidos en los derechos y bienes de los que hubiesen sido privados en virtud de los hechos o delitos amnistiados los procedentes (sic) policiales, penales o judiciales que pudiera existir contra los amnsitiados por está (sic) ley, asi como a dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						pudiera afectarles. Procederán igualmente, a excarcelar a los amnistiados que pudiesen estar aún sufriendo detención, arresto o prisión. *Están incluidos en el presente Art. los amnistiados por las leyes 10220 y 12654, ampliando sus alcances a quienes fueron destituídos de sus puestos por razones políticos.* **4.Dispone que no son susceptibles de investigación, pesquisa, sumario, reparos administrativos ni de sanción en ninguna otra vía, los hechos o delitos materia de la presente amnistía.** *Art. 4°.- Los hechos o delitos materia de la presente amnistía, como sobresimientos (sic) definitivos y las absoluciones, no son susceptibles de investigación, pesquisa, sumario, reparos administrativos ni de sención (sic) en ninguna otra vía. Quedan sin efectos los expedientes en trámite reñidos con este Art, así se encuentren en ejecución.*
20.	DECRETO LEY N° 23179	16 de julio de 1980 (fecha de promulgación) Francisco Morales Bermudez	Gobierno corta secuela de juicio por incidencias administrativo deportivas	C	Corte de secuela condicional, limitado y parcial	**1. Gobierno corta secuela de juicio por incidencias administrativo-deportivas** **"***Artículo Único.- Córtase la secuela de juicio que se sigue en contra de las siguientes personas:* *Acuña Namihas, Dardo Iván* *Aguilar Caballero, Eduardo Enrique* *Argote Silva, Julio Enrique* *Arroé San Román, Adhemir Hugo* *Bazán Bustinza, Gustavo Rodolfo* *Belber Sánchez, Pedro Guillermo* *Caballero Lora, Juan Aurelio Martín* *(...)".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
21.	DECRETO LEY N° 23178	25 de julio de 1980 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Gobierno Revolucionario concede indulto a varios sentenciados	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto a doscientos cincuenta y dos personas con motivo de Fiestas Patrias, dispositivo que no establece ningún tipo de condición o restricción para hacerse acreedor al beneficio.** *Artículo 1°.- "Concédese indulto con motivo de Fiestas Patrias, a las siguientes personas que sufren condena:* *Acosta Castro, Ciro Esteban* *Acosta Castañeda, José Luis* *Acuña Peña, Nelson (...)".* **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 2°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto_Ley".*
22.	DECRETO LEY N° 23079	06 de junio de 1980 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	Gobierno Revolucionario concede indulto a varios sentenciados	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto a cincuenta y nueve sentenciados por motivos del Centenario de la Batalla de Arica, dispositivo que no establece ningún tipo de condición o restricción para hacerse acreedor al beneficio.** *Art.(sic) "Concédese indulto a las siguientes personas que sufren condena:* *Alarcon Berrocal, Cupertino* *Antezana Pino, Raúl Solano* *Antezana Pino, Francisco (...)".* **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Art. 2°."El Ministerio del Interior, queda encargado del cumplimiento del presente D.L".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
23.	DECRETO LEY N° 23025	09 de mayo 1980 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	El Gobierno concede Indulto Especial a varias sentenciadas	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto especial a doce sentenciadas por motivos del Día de la Madre, dispositivo genérico no de establece ningún tipo de condición o restricción para hacerse acreedor al beneficio.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Aro Cabrera, Luisa* *Bravo Coronel, Concepción* *Chávez Ayala, Petronila (...)".* **2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 2°.-"El Ministerio del Interior, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto_Ley".*
24.	DECRETO LEY N° 22815	21 de diciembre de 1979 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	El Gobierno Revolucionario indulta a 274 sentenciados y 9 inculpados	C	Indulto y corte de secuela condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto a doscientos setenta y cuatro sentenciados, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está orientado, ni el tiempo de carcelería que debieran estar sufriendo los acreedores al beneficio.** *Art. 1°.- "Concédese indulto a las siguientes personas que sufren condena:* *Acurio Pereira, Virginia o Gertrudes* *Agapito Piscoya, Francisco o Juan Francisco* *Aguilar Herrera, Edilberto (...)"* **2. Ordena cortar la secuela del Procedimiento penal seguido contra nueve personas, sin perjuicio de la responsabilidad civil a la que hubiera lugar.**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Art. 2 °.- "Córtese la secuela del Procedimiento penal seguido contra los siguientes inculpados, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiera lugar: *Acevedo Munaylla, Pedro* *Amado Gonzáles, Amado* *Burga Calonge, Alejandro Eduardo (...)".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Art. 3°.-"El Ministerio del Interior, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto_Ley".*
25.	DECRETO LEY N° 22767	29 de noviembre de 1979 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Indultan Inculpados en Loreto y Madre de Dios	C	Indulto y corte de secuela condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto a cuarenta y dos personas, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está referido, ni el tiempo de carcelería que debieran estar sufriendo los acreedores al beneficio.** *Artículo 1°.- "Concédase indulto a las siguientes personas que sufren condena:* *Acipali Fasanando, Jaime* *Alvarado Canchis, Jaime* *Amacifuen Sánchez, Jorge (...)".* **2. Ordena cortar la secuela del procedimiento penal instaurado contra veintiseis personas, sin perjuicio de la reparación civil a que hubiera lugar.** *Artículo 2° Córtese la secuela del Procedimiento penal seguido contra los siguientes inculpados, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiera lugar:* *Acuña Marcilla Ricardo Timoteo* *Cachique Pipa Leonardo*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Cachique José (...)". **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 2°.-"El Ministerio del Interior, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
26.	DECRETO LEY N° 22750	14 de noviembre de 1979 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	El gobierno concede Indulto a inculpados en Departamentos de Amazonas y San Martin	C	Indulto y corte de secuela condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto a veintidós personas, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está referido, ni el tiempo de carcelería que debieran estar sufriendo los beneficiados.** *Artículo 1°.- Concédese indulto a las siguientes personas que sufren condenas:* *Ampuero Zelada, Francisco* *Araujo Saavedra, Augusto* *Catari Córdova Cipriano (...)".* **2. Ordena corte secuela del procedimiento penal seguido contra ocho inculpados, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiera lugar.** *Artículo 2.- Córtese la secuela del procedimiento penal seguido contra los siguientes inculpados, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar:* *Bless Bustamante, Eduardo Enrique* *Cubas Cieza, Juan Cesar* *Linares Linares, Octavio (...)".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.Ley".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
27.	DECRETO LEY N° 22717	04 de octubre de 1979 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	El Gobierno concede indulto a 45 personas por Centenario del Combate Naval de Angamos	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone conceder indulto a cuarenta y cinco personas con motivo del Centenario del Combate Naval de Angamos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está referido, ni el tiempo de carcelería que debieran estar sufriendo los beneficiarios.** *Artículo 1°.- "Concédese indulto a las siguientes personas que sufran condena:* *Aliaga Morales Roberto* *Altamirano Vargas Ricardo Guillermo* *Amaya Solano Alberto Salvador o Amaya Solano Alberto (...)".* **2. Dispone el corte de secuela del procedimiento penal de un de un inculpado.** *Articulo 2°.- Córtese la secuela del procedimiento penal seguido contra Jaime Oscar Cosio Malatesta, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiese lugar".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
28.	DECRETO LEY N° 22523	09 de mayo de 1979 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	El Gobierno concede indulto especial a varias sentenciadas por el día de la madre	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone conceder indulto a cuatro mujeres con motivo del día de la madre, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está referido, ni el tiempo de carcelería que debieran estar sufriendo los beneficiarios.** *Artículo 1°.- "Concédese indulto especial a las siguientes personas que sufran condena:* *AYALA CANTARO Guillermina o AQUINO CANTARO Guillermina* *COAGUILA COAGUILA Juana Irene* *FERNANDEZ PEREZ Bertha Amelia*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						HERNANDEZ DE LOPEZ Otilia." **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 2°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
29.	DECRETO LEY N° 22398	23 de diciembre de 1978 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	El Gobierno concede indulto a varias personas con motivo de la Navidad	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone conceder indulto a ciento dos personas con motivo de la Navidad, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está referido, ni el tiempo de carcelería que debieran estar sufriendo los beneficiarios.** *Artículo 1°.- "Concédese indulto a las siguientes personas que sufran condena:* *Acurio Alegre Gustavo Emiliano* *Adrianzén Valladolid Pedro* *Agüero Ledesma César o Agüero Ledesma César Manuel (...) ".* **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 2°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
30.	DECRETO LEY N° 22247	26 de julio de 1978 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Gobierno Revolucionario concede Indulto a 68 personas por Fiestas Patrias	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone conceder indulto a sesenta y dos personas, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está referido, ni el tiempo de carcelería que debieran estar sufriendo los beneficiarios.** *Artículo 1°.- "Concédese indulto a las siguientes personas que sufran condena:* *Aguillar Gamarra Ramón* *Aller Ccoto Simón*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Ambulay Azanza Carlos Manuel (...)". **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 2°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
31.	DECRETO LEY N° 22241	19 de julio de 1978 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Indultan a ciudadanos y militares procesados por actos políticos	Amnistía e Indulto general	Amnistía e Indulto político y social	**1.Dispone conceder indulto a ciudadanos y militares procesados** *Artículo 1°.- "Concédese amnistía e indulto general a todos los ciudadanos y militares sentenciados o procesados por los tribunales ordinarios y fuero privativo militar, por actos políticos o sociales, restituyéndoseles los derechos que hubiere perdido.* *Artículo 2°.- "Las autoridades competentes pondrán en inmediata libertad a quienes comprende los efectos de este Decreto_Ley".* *Artículo 3°.- "Los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior quedan encargados de dictar las disposiciones pertinentes para que las personas que estuvieren exiliadas por motivos políticos o sociales puedan regresar al país".*
32.	DECRETO SUPREMO N° 015-78-IN	14 de julio de 1978 (Fecha de promulgación)	Otorgan amnistía	C	Amnistía general y colectivo Amnistía	**1. Concede amnistía general** **CONSIDERANDO:** Que ha sido otorgada una amplia amnistía política. De conformidad con el Art. 70 de la Constitución; y, Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. **DECRETA** Artículo único.- Derógase el Decreto Supremo N° 014-78-IN del 7 de julio de 1978.
33.	DECRETO LEY N° 22184	12 de mayo de 1978 (fecha de publicación)	Conceden indulto a varias personas por el Día de la Madre	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Concede indulto especial a seis reos que sufren condena, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está referido, ni el tiempo de carcelería que debieran estar sufriendo los beneficiados.**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		Francisco Morales Bermudez				**EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO** **CONSIDERANDO:** Que, con motivo del Día de la Madre, el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conocer Indulto Especial a aquellas sentenciadas que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inciso 22° del artículo 123° de la Constitución del Estado; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente: *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Corzo Morales, Margarita* *Durand Delgado, Teresa* *Espíritu Alaya, Francisca (...)".* **2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 2°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
34.	DECRETO LEY N° 22104	07 de marzo de 1978 FRANCISCO MORALES BERMUDEZ C.	Derogan D. L. 22043 en parte que cortó juicios a 23 inculpados en tráfico ilícto de drogas	Deroga corte de juicios	Derogan corte de juicio	**1. Se deroga D.L. 22043 que cortó juicios a 23 inculpados por tráfico ilícito de drogas** CONSIDERANDO Que por Decreto N° 22043, se concedió indulto Especial y Corte Secuela de Inicio a inculpados incursos en el delito de tráfico ilícito de drogas; Que siendo necesario mantener una política coherente en la represión de este delito; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Ha dado el Decreto Ley siguiente: Articulo Unico. - Derógase el Decreto Ley N° 22043, en la parte que corta la Secuela de Inicio a los siguientes inculpados: Abraham Robert Apaza Pañaloza Clotilde Alva Garcia Carmen Rosa de Colán Calderon Calderón Cristina Coronado Georginia Regina de Pasiecki Diaz León Eloisa de Pinzás Farfán Iturri Marcela Armanda Guerrero Carrión Terresa Keller Olcese Juan Carlos La Torre Rañez Julia Marrón James A. Mathijetz Amy Rosé Neyra Escarza Juana Navarrete Hurtado Silvia M. de Villanueva Person John E. Quiñonez Gonzales Maria Benedice Robles Rivera Isabel Rea Montalvo Maria Norma Sarda Lusich Luis Eric Salgado Rodriguez Irma de Luquiñoz Thomason James E. Vásquez Zavala Cecilia Zelaya Casio Paulina. Por tanto: Mando se publique y cumpla Lima, 7 de Marzo de 1978

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
35.	DECRETO LEY N° 22095	21 de febrero de 1978 FRANCISCO MORALES BERMUDEZ C.	Ley de represión del tráfico ilícito de drogas	R	Denegación de indulto para el tráfico ilícito de drogas	**1. Se restringe la concesión del indulto para los casos de delito de tráfico de drogas** **CAPÍTULO V** ***Del delito de tráfico ilícito de drogas y de las penas*** *Artículo 64°- No se concederá libertad provisional, liberación condicional, conmutación, condena condicional ni indulto a los procesados o sentenciados, según el caso, por la comisión del delito de tráfico de drogas.*
36.	DECRETO LEY N° 22043	25 de diciembre de 1977 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley Siguiente:	C	Indulto y corte de secuela condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto especial a setenta y tres reos, dispositivo genérico no establece el tipo de delito al que está referido, ni el tiempo de carcelería que debieran estar sufriendo los beneficiados.** *Artículo 1°.-" Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Acuña Mejía Sixto* *Aguilar Gómez Claudio Alfredo* *Aronés Vivanco Vidal (...)".* **2. Ordena cortar secuela de juicio a ochenta y dos personas.** *Artículo 2°.- "Córtese la secuela del procedimiento penal seguido contra las personas que a continuación se indica, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar:* *Alva Bravo Modesto Amador* *Abraham Robert* *Apaza Peñaloza Clotilde (...)".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".
37.	DECRETO LEY N° 21893	02 de agosto de 1977 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	Conceden Indulto Especial y cortan secuela de juicio a varios sentenciados e inculpados	C	Indulto especial condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto especial a cuarenta y ocho reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está orientado, ni el tiempo de carcelería que debieran de estar sufriendo los beneficiados.** *Artículo 1° "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Adanaqué Seminario Marcelino* *Aléndez Meléndez Agapito* *Alvarado Arteaga Segundo (...)".* **2. Ordena cortar secuela de juicio a sesenta y dos personas.** *Artículo 2°.- "Córtese la secuela de procedimiento penal seguido contra las personas que a continuación se indica, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiera lugar:* *Arroyo Viuda de Quispe Luisa* *Almeyda Martinez Antonio* *Barreda Grados de Herrera Juan (...)".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
38.	DECRETO LEY N° 21872	22 de junio de 1977 (fecha de publicación)	Derogan parte de 3 Decretos que concedían corte	C	Revocación de corte de secuela	**1. Ordena derogar el Decreto Ley N° 21687 en el extremo del corte de secuela de Carlos Flores Flores. [Derogación]**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		Francisco Morales Bermúdez	de secuela de juicios			*Articulo 1°.- "Derógase el Decreto Ley N° 21687, en la parte que corta la secuela de juicio a Carlos Flores Flores".* **2. Ordena derogar el Decreto Ley N° 21755 en el extremo del corte se secuela de Rita Cuchula Soto. [Derogación]** *Artículo 2°.- "Derógase el Decreto Ley N° 21755, en la parte que corta la secuela del juicio a Rita Cuchula Soto".* **3. Ordena modificar el Decreto Ley 21839 en el extremo del corte se secuela a favor de Enrique Luna Rivera, debiendo decir Enrique Rivera Luna.** *Artículo 3°.- "Modifícase el Decreto Ley N° 21839, en la parte que corta la secuela del juicio a favor de Enrique Luna Rivera, debiendo aparecer como Enrique Rivera Luna".*
39.	DECRETO LEY N° 21839	27 de abril de 1977 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Gobierno concede indulto especial y cortan juicios a varios sentenciados e inculpados	C	Indulto y corte de secuela condicional, limitado y parcial	**1. Dispone conceder indulto especial a noventa y nueve reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al que está orientado, ni el tiempo de carcelería que debieran estar sufriendo los beneficiados para hacerse acreedor al indulto.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Adauto Mendoza Román* *Adrianzén Piñin Tomás o Adrianzén Piñin Tomás* *Agüero Rojas Patricio (...)".* **2. Ordena cortar secuela de procedimiento penal seguido contra ciento setenta y nueve personas.** *Articulo 2°.- "Córtese la secuela del procedimiento penal seguido contra las personas que a continuación se indica, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiera lugar.*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Arbulú Miranda Mario *Acosta Pardo Miguel* *Alcántara Rodríguez Luis (...)".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
40.	DECRETO LEY N° 21838	27 de abril de 1977 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	Conceden Indulto Especial y cortan secuela de juicio a mujeres sentenciadas e inculpadas	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone conceder indulto a nueve personas, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está dirigido, ni el tiempo de carcelería que debieran de estar sufriendo los beneficiados.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Bugueño Gonzales Irma o Bagueño Gonzales Irma Estrella* *Coronel Barturen Yolanda o Coronel Barturen Josefina Yolanda* *Cubas Vallejos Magda o Cubas Vallejos de García Magda Leonor (...)"* **2. Ordena cortar secuela de procedimiento penal a 27 reclusas sin perjuicio de la reparación civil a la que hubiera lugar.** *Artículo 2°.-"Córtese la secuela del procedimiento penal seguido contra las personas que a continuación se indica, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar.* *Arredondo Ponce Mery Nancy* *Carrillos Angulo María Rosa* *Delgadillo Vilcachagua Olga (...)".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".
41.	DECRETO LEY N° 21755	22 de diciembre de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Conceden Indulto Especial y cortan secuela de juicios a 233 personas	C	Indulto especial y corte de secuela condicional, limitado y parcial	**1. Conceden indulto especial a ciento noventa y cuatro reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está orientado, ni el tiempo de carcelería que debieran de estar sufriendo los beneficiados.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Acosta Garca Héctor Hugo* *Alcántara Hoyos Pedro Pablo* *Alva Campojo Sixto o Alva Campojo Sixto Teófilo (...) ".* **2. Ordena cortar la secuela del procedimiento penal a treinta y nueve inculpados, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiera lugar:** *Artículo 2°.- "Córtese la secuela del procedimiento penal seguido contra las personas que a continuación se indica, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar:* *Alván Acevedo Hipólita* *Braga Flores Eduardo* *Callenes Marcilla Narcisa (...)".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
42.	DECRETO LEY N° 21713	09 de diciembre de 1976	Conceden indulto y cortan juicio a dieciocho	C	Indulto y corte de secuela condicional,	**1. Concede indulto especial a dos reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está dirigido, ni el tiempo**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		(fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	reclusos en Moquegua		limitado y parcial	**de carcelería que debieran de estar sufriendo los beneficiados.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *-PAEZ REY Guillermo Francisco* *-VIVANCO MONTES Máximo José o OLIVA ESPINOZA Carlos".* **2. Ordena cortar la secuela de juicio a 16 inculpados.** *Artículo 2°.- "Córtese la secuela de juicio a las siguientes personas que están en la condición de inculpados:* *-ALVARADO ACERVO Gabriel Freddy* *-BOBADILLA PONCE Mario Emilio* *-CASTILLO GUTIERREZ Héctor Alfredo (...)".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
43.	DECRETO LEY N° 21687	16 de noviembre de 1976 (fecha de dación) Francisco Morales Bermúdez	Conceden indulto especial a 23 sentenciados y cortan secuela de juicio a 24 inculpados	C	Corte de secuela común (Aunque también se concede el indulto especial) Particular y colectivo	"CONSIDERANDO: Que con motivo de la visita de trabajo al Departamento de Loreto, el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder indulto especial y cortar la secuela de juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investigado; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros: Ha dado el Decreto Ley siguiente:

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: Ancajima Sambrano Ricardo Andy Alva Guillermo (…)". Artículo 2°.- "Córtese la secuela de juicio a los siguientes personas que están en la condición de inculpados: Andrade Salas Celso Araujo Guerrero Róger (…)". Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".
44.	DECRETO LEY N° 21677	27 de octubre de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	Conceden indulto y cortan secuela de juicio a varios inculpados	C	Indulto especial y corte de secuela condicional, limitado y parcial	**1.Concede indulto especial a una persona, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está dirigido, ni el tiempo de carcelería que debieran de estar sufriendo los beneficiados.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a Julio César Velásquez Ramírez".* **2.Ordena cortar secuela de juicio a trece personas.** *Artículo 2°.- "Córtese la secuela de juicio a los siguientes inculpados:* *Alcázar Serrano Vidal* *Gamarra Castro Nestor* *García Yapura Sebastián (...)".* **1.** **3.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
45.	DECRETO LEY N° 21656	20 de octubre de 1976	l Gobierno Revolucionario	C	Indulto y corte de secuela	

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		(fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	concede indulto especial a varias personas		condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto especial a ciento ocho reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está dirigido, ni el tiempo de carcelería que debieran de estar sufriendo los beneficiados.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Acuña Vásquez Teófilo* *Adrianzén Neyra Alfredo* *Alberca Herrera José Eleodoro (...)".* **2.Ordena cortar secuela de juicio a cuarenta y tres inculpados.** *Artículo 2°.- "Córtase la secuela del procedimiento penal seguido contra las personas que a continuación se indica, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar* *Alfaro Sánchez Francisco Félix* *Alvarez Rettis Eduardo Teodoro* *Anavitarte Condemarín Luis (...)".* **3. Apliquese libertad a los que se refiere este Decreto, que estén privados de ella. [Aplicación]** *Artículo 3°.- "Pónganse en inmediata libertad a las personas a que se refiere el presente Decreto Ley y que a la fecha de su vigencia estuvieren privados de ella".* 4. **Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 4°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
46.	DECRETO LEY N° 21599	27 de agosto de 1976 (fecha de publicación)	Conceden indulto a varias personas	C	Indulto y corte de secuela condicional, limitado y parcial	**1.Concede indulto especial a cincuenta y dos reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está dirigido,**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		Francisco Morales Bermudez				**ni el tiempo de carcelería que debieran de estar sufriendo los beneficiados.** Artículo 1°.- *"Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Accostupa Huamán Sabino* *Alayo Linares Gabino Valdemar* *Alvarez Alvarado Carlos Manuel (...)".* 2. **Ordena cortar secuela de juicio dos inculpados.** Artículo 2°.- *"Córtese la secuela del juicio a las siguientes personas que están en la condición de inculpados:* *Ruiz de Somocurcio Hidalgo Jorge* *Mc Bride Quiroz Eduardo".* 3.**Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 3°.-"*El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
47.	DECRETO LEY N° 21575	04 de agosto de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Se concede indulto especial y cortan secuela de juicios	C	Indulto y corte de secuela condicional, limitado y parcial	**1.Concede indulto a sesenta y dos reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está dirigido, ni el tiempo de carcelería que debieran de estar sufriendo los beneficiados.** Artículo 1°.- *"Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* Alejos Cancino Patrocinio Aguilar Huamán Félix Alfaro Soto Pilar (…)". **2.Ordena cortar la secuela de juicios a tres inculpados**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Artículo 2°.- *"Córtese la secuela del juicio a las siguientes personas que están en la condición de Inculpados:* *Garayar García MarÍa* *Quispe Artico Jorge Luis* *Rincón Franco Luciano (...)"* **3.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 3°.-"*El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
48.	DECRETO LEY N° 21559	30 de julio de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Conceden indulto especial y cortan secuela de juicio a varios sentenciados inculpados	C	Indulto especial y corte de secuela condicional, limitado y parcial	**1.Concede indulto a ciento noventa y un reclusos, dispositivo genérico que no especifica el tipo de delito al que está dirigido, ni el tiempo de carcelería que debieran de estar sufriendo los beneficiados.** Art. 1°.- *"Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena.* Abanto Ríos Segundo Héctor Acuña Chávez Antonio Aguilar Céspedes Severino o Aguilar Céspedes Ceverino (…)". **2. Ordena se corte la secuela de juicio en favor de un inculpado.** Art. 2°.- *"Córtese la secuela de juicio al inculpado Flores Pozo Ricardo".* 3. **Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Art. 3°.-"*El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
49.	DECRETO LEY N° 21524	24 de junio de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	El gobierno concede indulto especial a varias personas que sufren condena	C	Indulto y corte de secuela condicional, limitado y parcial	**1. Dispone conceder indulto a veinticuatro reos, dispositivo genérico que no especifica el tipo de delitos al que esta direccionado, ni el tiempo de carcelería que debieran estar sufriendo los beneficiados.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Alvarez del Villar Vásquez Henry* *Armas Acosta Manuel Eliseo* *Castro Gutiérrez Aurelio (...)".* **2. Ordena cortar secuela de juicio a dos inculpado:** Artículo 2°.- *"Córtese la secuela del juicio a los Inculpados Reyes de la Cruz Martín y Silva Vilchez Eduardo".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 3°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
50.	DECRETO LEY N° 21491	12 de mayo de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	Cortan secuela de juicios y procesos judiciales y decretan indulto	C	Indulto y corte de secuela condicional, limitado y parcial	**Ordena cortar la secuela de juicios por los delitos de Ultraje a la nación y sus símbolos representativos, así como a los institutos armados y fuerzas policiales.** Artículo 1°.- *"Córtase la secuela de los juicios por los delitos de Ultraje a la Nación y a sus símbolos representativos así como a los Institutos Armados y Fuerzas Policiales, que prevé y sanciona el Código de Justicia Militar".* **1. Derógase el Decreto Ley [Derogación]** Artículo 2°.- *"Derógase el Decreto Ley 19003".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						2. Córtese los procesos judiciales por delitos en agravio del Estado a favor de treinta y tres personas. Artículo 3°.- *"Córtase los procesos judiciales por delitos en agravio del Estado, seguidas contra las personas siguientes:* *Carlos Urrutia Boloña* *Luis García Céspedes* *Francisco Igartua Rovira (...)".* **3. Dispone indultar a la persona de Enrique Zileri Gibson.** Artículo 4°.- *"Indúltase Enrique Zileri Gibson".* **4. Ordena cortar procesos judiciales que se iniciaron en razón de la resolución ministerial N° 057-75-TC/CO del 19 de junio de 1975.** Artículo 5°.- *"Córtase los procesos judiciales iniciados en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 057-75-TC/CO de 19 de Junio de 1975. de competencia del Fuero Privativo de Guerra".*
51.	DECRETO LEY N° 21489	12 de mayo 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	El Gobierno Revolucionario concede indulto especial a varias personas	C	Indulto y corte de secuela condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto especial a veinte reos, dispositivo genérico que no estable el tipo de delitos al que está referido, ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los acreedores al beneficio.** Artículo 1°.- *"Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* - *Castro Huayhua Fernando* - *Cavero Aparcana Bernardo* - *Coria Neyra Angel (...)"* **2. Ordena cortar la secuela de juicio a seis personas**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Artículo 2°.- *"Córtese la secuela de juicio a las siguientes personas que están en la condición de inculpados:* - *Alzamora Toulier Melchor Luis Martín* - *Briceño Quispe Enrique* - *Diéguez Ríos Esther Marina (...)".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 3°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
52.	DECRETO LEY N° 21480	08 de mayo 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	El gobierno concede indulto especial a varias personas que sufren condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto especial a trece reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al que está referido, ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los acreedores al beneficio.** Art. 1°.- "Concedese (sic) Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: - Astudillo Llerena Isabel - Anahua Centón Juana o Anahua Centón de Jinchuña Juana - Castilla Abregu Julia Rosa o Castillo Abregu Julia Rosa (…)". **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Art. 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
53.	DECRETO LEY N° 21362	24 de diciembre de 1975 (fecha de publicación)	El Gobierno revolucionario ha dado el Decreto – Ley Siguiente	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Se concede indulto especial a trescientos treinta y siete personas, dispositivo genérico que no estable el tipo de delitos al que está referido, ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los acreedores al beneficio.**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		Francisco Morales Bermudez				Artículo 1°.- *"Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* Ampuero Rebecco José Aguirre Yaranga Alberto Avila Gutiérrez Segundo (…)" **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
54.	DECRETO LEY N° 21328	11 de diciembre de 1975 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	El Gobierno Revolucionario concede indulto a 21 personas en el Cuzco	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto especial a veintiún personas en el Cuzco, dispositivo genérico que no estable el tipo de delitos al que está referido, ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los acreedores al beneficio.** Artículo 1°.-" *Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Ccalluchi Huamani Samuel* *Costilla Chávez Andrés* *Chacua Valer Marcelino (...)".* **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
55.	DECRETO LEY N° 21288	08 de octubre de 1975 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Gobierno amplía el indulto a otros dos sentenciados	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Extiende los efectos del artículo 1 del Decreto a Ley N° 21280.** Artículo 1°.- *"Hágase extensivo el Art. 1° del Decreto Ley N° 21280 a las siguientes personas que sufren condena:* *Cerrón Orellana Armando* *Quinto Mercado Felicia."*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación] Artículo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
56.	DECRETO LEY N° 21280	01 de octubre de 1975 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	El gobierno revolucionario concede indulto especial a 123 personas	C	Indulto y corte de secuela condicional, limitado y parcial	**1. Concede Indulto Especial a 123 reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al cual está referido, ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los beneficiados para hacerse acreedores al indulto.** Art. 1°.- *"Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Alania Valle Juan* *Arias Maquera Jorge* *Abarca Franco Wilfredo (...)."* **2. Córtese secuela de juicio.** Art. 2°.- *"Córtese la secuela del juicio al inculpado Barreda Zegarra José".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Art. 3°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".* .
57.	DECRETO LEY N° 21279[30]	01 de octubre de 1975 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Se concede indulto a cinco sentenciados por delito contra la libertad de prensa	C	Indulto y corte de secuela condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto a cinco personas condenadas por delitos contra la libertad de prensa.** Artículo 1°.- *"Concédese indulto especial a los siguientes sentenciados por delito contra la libertad de prensa:* - *Mario Castro Arenas* - *Miguel Angel Cussianovicb*

[30] Mediante la Ley N° 23275 de fecha 21 de agosto de 1981 (fecha de dación) se concedió fuerza de ley al Decreto Ley N° 21279.

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						- *Eucadio Gutiérrez Solano* - *Ricardo Linares Calderon* - *Adrián Velásques Gálvez".* **2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo. 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
58.	DECRETO LEY N° 21246	13 de agosto de 1975 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Derogan D. L. 21225 en parte que concede indulto a un inculpado	C	Revocación de indulto	**1. Ordena derogar la Ley 21225, en la parte que concede el indulto a Alfredo Rioja Iver.** Artículo Unico.- *"Derógase el Decreto Ley 21225, en la parte que concede Indulto Especial a Alfredo Rioja Iver".*
59.	DECRETO LEY N° 21225[31]	25 de julio de 1975 (Fecha de dación) Juan Velasco Alvarado	Con motivo de las Fiestas Patrias el Gobierno indulta y corta secuela a 499 sentenciados e inculpados que durante su reclusión, observaron buena conducta.	C	Corte de secuela (Aunque no se distingue los beneficiarios de los indultos especiales del corte de secuela). Particular y colectivo	"CONSIDERANDO: Que con motivo de las Fiestas Patrias el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder indulto especial y cortar la secuela del juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inciso 22) del artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de la facultad de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente: Artículo 1°- Consédese Indulto Especial y córtese la secuela del juicio a las siguientes personas que sufren condena o están en la condición de inculpados. "A" Abanto Abanto José Eusebio

[31] Mediante este decreto se indultó a un total de 499 sentenciados e inculpados.

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Acosta Raqui Leoncio Antonio Achagua Mujica José Alcantará Palacios Juan David Aguilar Hervias Reynaldo Oscar Aguilar Ojeda Francisco Aguilar Palacios Benigno o Quispe Rojas Juan Agurto Rivera Segundo Daniel Alva Bazalar Henry o Alva Blazar Henry Alva Velazquez Pedro Antonio Alvarez Rivera Alberto Anculle Rosales Gregorio Anchante Hernández Víctor Apaza Ururi Domingo Araujo Villalobos Jorge Arellano Villareal Manuel Arisoca Guillén Toribio Arizaga García Leoncio Arroyo Montesinos Antonio Ayala Cantaro Julio Alejandro Ayay Lumba Lorenzo Agapito Chavancanti Santos Arevalo Lloclla Juan de la Cruz Arias Aranivar (…)”.
60.	DECRETO LEY N° 21190	20 de junio de 1975 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden indulto a numerosos campesinos que sufren penas privativas de la libertad	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Se concede indulto a doscientos treinta y siete reos, dispositivo genérico que no establece los delitos a los que está orientado, ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los beneficiarios.** Art. 1°.- *“Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Alanoca Laque Rufino *Atachagua Alvarez Donato* *Altez Chávez Braulio (...)".* **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Art. 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
61.	DECRETO LEY N ° 21141	05 de mayo de 1975 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden indulto especial y cortan la secuela del juicio a condenadas e inculpadas por el día de la madre y por ser el año de la mujer peruana	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto y ordena corte de secuela a doscientos siete reas en su condición de sentenciados o de inculpados, dispositivo genérico que no establece los delitos a los que está referido.** Art. 1°.- *"Concédese Indulto Especial y córtese la secuela del juicio a las siguientes personas que sufren condena o están en la condición de inculpadas:* *Arias Yauri Luz* *Alvarez García Maritza o Rosario* *Alejo Adriano Jovina (...)"* **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Art. 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
62.	DECRETO LEY N° 21093	04 de febrero de 1975 (fecha de dación) Juan Velasco Alvarado	Cortan juicio contra los campesinos de Andahuaylas	C	Corte de secuela común General y Colectivo	"CONSIDERANDO: Que ante el Fuero Común se siguen procedimientos penales incoados contra campesinos, que con ocasión de aplicarse la Reforma Agraria en la provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, participaron en actos delictuosos, que la policía denunció entre Agosto y Diciembre de 1974;

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Que el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada estima equitativo, en este caso, acceder al pedido que en favor de dichos campesinos se le ha formulado reiteradamente; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente: Artículo Único.- Córtese la secuela de los juicios seguidos por ante el Fuero Común, contra los campesinos comprendidos en el primer considerando del presente Decreto-Ley.
63.	DECRETO LEY N° 21049[32]	30 de diciembre de 1974 (fecha de dación) Juan Velasco Alvarado	Cortan secuela de juicios a personas contra quiénes se le sigue acciones ante Jueces y Tribunales Privativos de Guerra	C	Corte de secuela por fiestas de año nuevo General y Colectivo	"CONSIDERANDO: Que ante los Jueces y Tribunales Privativos de Guerra se siguen acciones judiciales incoadas como consecuencia de los hechos delictuosos perpetrados en diferentes lugares de la Capital de la República en los días de las Fiestas Patrias del año que termina; y se cursan denuncias y procedimientos derivados de tales procesos; Que la celebración de la fiesta de Año Nuevo es propicia para que el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, una vez más, tangibilice el postulado de promoción de la unidad y concordia de todos los peruanos; De conformidad con el inciso 22° del artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente: Artículo 1°.- Córtese la secuela de los juicios seguidos por ante los Jueces y Tribunales Privativos de Guerra, en contra de quienes habrían perpetrado delitos de ultraje a la Nación y a sus símbolos representativos, contra la tranquilidad pública, ataque a Fuerza Armada y daños,

[32] Mediante la Ley N° 23275 de fecha 21 de agosto de 1981 (fecha de dación) se concedió fuerza de ley al Decreto Ley N° 21049.

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						motivando la alteración del orden público en los días de Fiestas Patrias últimas en diferentes lugares de la Capital de la República. Artículo 2°.- Compréndese en los alcances del artículo anterior las denuncias o procedimientos derivados de los anteriores procesos por los delitos de desacato, abuso de autoridad y contra la administración de justicia, debiendo, por lo tanto, y en su caso, disponerse el archivamiento de las denuncias. Artículo 3°.- Declárase que las disposiciones anteriores no conllevan la devolución de los pagos efectuados, ni la condonación de los que los propietarios de algún vehículo depositado a consecuencia de los hechos protagonizados por sus conductores durante la alteración del orden público, deban efectuar por multas, infracciones de tránsito, guardianía u otro concepto. Artículo 4°.- Por esta vez no son consultables los autos que expidan los Jueces y Tribunales Privativos de Guerra".
64.	DECRETO LEY N° 21048	30 de diciembre de 1974 (Fecha de dación) Juan Velasco Alvarado	Cortan en el fuero común juicios contra abogados	C	Corte de secuela por fiestas de año nuevo General y colectivo	"CONSIDERANDO Que ante el Fuero Común se sigue acciones penales en contra de abogados que publica e institucionalmente se han pronunciado sobre el contenido de un contrato de significativo interés nacional, haciéndolo de modo que configura delito previsto y penado en el Estatuto de Prensa; Que en ocasión de la fiesta de Año Nuevo, el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, tiene el imperativo de poner en evidencia el postulado de promoción de la unidad y concordia de todos los peruanos; De conformidad con el inc. 22° del Art. 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto – Ley siguiente: Artículo Unico.- Córtese la secuela de los juicios seguidos por ante el Fuero Común, en contra de los abogados que a mérito del

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						pronunciamiento a que se refiere el primer considerando han perpetrado delito previsto y penado en el Estatuto de Prensa, incluyéndose aquellas ya sentenciados".
65.	DECRETO LEY N° 21031	24 de diciembre de 1974 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Gobierno concede indulto especial por Año Nuevo y Navidad a mas de 370 personas	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Concede indulto y ordena el corte de secuela a trescientos setenta y cinco reos en su condición de sentenciados o de inculpados, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está dirigido, ni el tiempo de carcelería que debieran de estar sufriendo los beneficiados.** Art. 1°.- *"Concédese Indulto especial y córtese la secuela del juicio en su caso, a las siguientes personas que sufren condena o están en la condición de inculpados:* *Abad Abad Froilán* *Acuña Burga Héctor* *Aguilar de la Torre Ugarte Juan (...)."* **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Art. 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
66.	DECRETO LEY N° 20739	28 de setiembre de 1974 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden indulto especial y cortan secuela de juicio a 190 personas que sufren condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto y ordena el corte de secuela de ciento ochenta y ocho reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está dirigido, ni el tiempo de carcelería que debieran de estar sufriendo los beneficiados.** Artículo 1°.- *"Concédese Indulto Especial y córtese la secuela del juicio a las siguientes personas que sufren condena o están en la condición de inculpados:* *Acasio Laura Julio César* *Agurto Arboleda Manuel* *Alarcón Berrocal Cupertino (...)."*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación] Artículo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
67.	DECRETO LEY N° 20679	25 de julio de 1974 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Gobierno Revolucionario estima oportuno conceder Indulto Especial a 324 reclusos	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Concede el indulto a trescientos veinte reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al que está orientado ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los acreedores del beneficio.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Avila Ventura, José Edicación* *Apaza Mamani, Mariano* *Arizapana Limasca, Francisco (...)"* **2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
68.	DECRETO LEY N° 20487	21 de diciembre de 1973 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Gobierno concede indulto por Navidad y Año Nuevo a varias personas que cumplen condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Concede indulto especial a doscientos treinta y cuatro reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al que está orientado ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los acreedores del beneficio.** *Art.1°.- Concédese Indulto a las siguientes personas que sufren condena:* *Aldea Mendoza Pinto Pompeyo* *Alvarado Huaqui César* *Arenas Domínguez Ernesto (...)."*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación] Artículo 2°.- *"El Ministro del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
69.	DECRETO LEY N° 20167	03 de octubre de 1973 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Por V° Aniversario de la Revolución conceden Indulto a varias personas	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto especial a ciento sesenta y dos reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al que está orientado ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los acreedores del beneficio.** *Art. 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Aguilar Delgado Jaime Manuel* *Ayala Huaynate Víctor o Arias Alvarado Víctor* *Araujo Jaramillo Julio (...)"*
70.	DECRETO LEY N° 20124	22 de agosto de 1973 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden indulto especial al interno Flavio Sanguinetti Ch.	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone el indulto de Flavio Sanguinetti Chiapara dispositivo que no indica el delito a que se refiere el indulto, ni el tiempo de carcelería que venía sufriendo el beneficiado.** Artículo 1°.-*"Concédese indulto especial al Interno Flavio Sanguinetti Chiapara".* **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
71.	DECRETO LEY N° 20099	27 de julio de 1973 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Por fiestas patrias se ha concedido indulto especial a 194 personas por haber observado buena conducta	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto especial a ciento noventa y cuatro reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al que está orientado ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los acreedores del indulto.** Art. 1°.- *"Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *- Albújar Rodriguez Pedro* *- Alvarez Guarniz Rosas Francisco*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						- Abanto Vidarte Elías Samuel (...)" **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Art. 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
72.	DECRETO LEY N° 20059	12 de junio de 1973 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Gobierno conmuta la pena de muerte a Raúl Madrid Flores	C	Conmutación condicional, limitado y parcial	**1. Dispone la conmutación de pena de muerte por la de internamiento a Raúl Fortunato Madrid Flores.** Artículo Unico.- *"Conmútase la pena de muerte impuesta a Raúl Fortunato Madrid Flores, por la de internamiento".*
73.	DECRETO LEY N° 19845	22 de diciembre de 1972 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Gobierno concede indulto con motivo de Navidad y Año Nuevo a 197 sentenciados	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto especial a ciento noventa y siete reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al que está orientado ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los acreedores del indulto.** Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: - Aratea Laque Nicasio - Armas Echevarría Adela - Arica Torres Alicía (…)." **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
74.	Decreto ley N° 19644	05 de diciembre de 1972	La policía al hacer uso de su arma en forma reglamentaria	C	Exención de pena para policías	**1. Se exenta de responsabilidad penal y civil a aquel policía que emplea su arma de forma reglamentaria**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			está exenta de toda responsabilidad penal y civil			**Artículo 1.-** El personal de las Fuerzas Policiales que, en actos del servicio o con ocasión de el, haga uso de sus armas en forma reglamentaria. esta exento de responsabilidad penal, civil y administrativa; sin perjuicio de la investigación correspondiente. **Artículo 2.-** Los miembros de las Fuerzas Policiales que a la vigencia del presente Decreto-Ley, se encuentren sujetos a investigación administrativa o judicial ante los Fueros Común o Privativo Militar, por razón del uso de sus armas en actos del servicio o con ocasión de él, no serán objeto de medida preventiva administrativa ni judicial, mientras no se expida sentencia condenatoria que les imponga pena efectiva privativa de la libertad. **Articulo 3.-** Todos los hechos descritos en el presente Decreto-Ley serán de competencia exclusiva del Fuero Privativo Militar. **Artículo 4.-** Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.
75.	DECRETO LEY N° 19566	06 de octubre de 1972 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	El Gobierno concede indulto Especial a varias personas que sufren condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto especial a treinta y siete reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al que está orientado ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los beneficiarios del indulto.** Artículo1°.- *"Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *1. Acosta Díaz Jose Marcelino* *2. Alania Oré Magdiel* *3. Alfaro Nuñez José Teófilo (...)"*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación] Artículo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
76.	DECRETO LEY N° 19506	23 de agosto de 1972 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden amnistía e indulto a procesados de Fuerzas Policiales	C	Amnistía condicional, limitado y parcial	**1. Concede amnistía al personal de la esfuerzas policiales, procesados ante el fuero común y privativos de guerra, por delitos cometidos por acción de servicio, siempre que el accionar no revele dolo ni conducta habitual.** Artículo 1°.- *"Concédese amnistía al personal de las Fuerza Policiales, procesado ante los Fueros Común y Privativo de Guerra por delitos cometidos en acción del servicio o con ocasión de élsiempre que las circunstancias de su comisión no revelen dolo o que la infracción acredite mala conducta habitual del autor o cómplice".* **2. Concede indulto a personal de las fuerzas policiales, procesados ante el fuero común y privativo de guerra, por los delitos que se deriven de su acción de servicio siempre que el accionar no revele dolo ni conducta habitual.** Artículo 2°.- *"Concédese indulto al personal de las Fuerzas Policiales que por los delitos señalados en el artículo anterior, se encuentra cumpliendo condena impuesta por los Tribunales y Jueces Comunes y Privativos de Guerra, siempre que se cumplan las condiciones que tal numeral señala".* **3. Ordena a los tribunales Comunes y Privativos cortar los procesos incoados y ordenar la libertad de los detenidos y sentenciados. [Aplicación]** Artículo 3°.- *"Al entrar en vigencia el presente Decreto-Ley los Tribunales y Juzgados Comunes y Privativos decretarán el corte de los procesos incoados, y la libertad de los detenidos y sentenciados".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
77.	DECRETO LEY N° 19483	26 de julio de 1972 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	El Gobierno Revolucionario concedió indulto especial a 150 sentenciados con motivo de las Fiestas Patrias	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispositivo que concede indulto especial a ciento cincuenta y dos personas, dispositivo genérico que no especifica a que tipos de delitos está orientado ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los reos para hacerse acreedores al beneficio.** *Artículo 1°.- Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena*: - Abarca Romero Octaviano - Acevedo Rivera Raúl - Acha Romero Raúl (…).” **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 2°.- *“El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley”.*
78.	DECRETO LEY N° 19466	26 de julio de 1972 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden amnistía a trabajadores incultpados en diversos pocesosos	C	Amnistía a trabajadores incultpados en diversos pocesosos	1. ***Amnistía a trabajadores inculpados por diversos crímenes*** Que en Noviembre de 1971 en el asiento minero “Cobriza” y “Campamento Paroo” de la Cerro de Pasco Corporation, se produjeron hechos que generaron actos de violencia, como consecuencia de los cuales fallecieron cinco principales instigadores; Que por los hechos delictuosos referidos se siguen acciones penales ante los Fueros Común y Militar; Que el Consejo de Guerra de la Segunda Zona Judicial de Policía conoce la instrucción Nº 352-327112 incoada contra José Leónidas Huanacuni y otros por los delitos de ataque a Fuerza Atinada, y contra el personal de la Guardia Civil que resultare responsable de los delitos de abuso de autoridad o negligencia, a la que han sido acumuladas las instrucciones seguidas contra Máximo Rojas Torres por delito contra la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, que es conexa; la cursada ante el Juzgado de Menores de la Provincia de Huancayo contra el menor Jesús Pachas

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Castañeda, también conexo así como la que conoce el Juzgado de instrucción de la Provincia de Tayacaja. Huancavelica. Nº 244/71 contra Cesar Augusto Palomino Lluvians y otros, por los delitos de lesiones, homicidio frustrado y contra la tranquilidad pública en agravio de Jhon Ukos Poppe y otros: y por delito de dados en agravio de la Cerro de Pasco Corporation, directamente relacionados con los hechos de "Cobriza" y "Campamento Parco": Que los hechos que han originado las acciones penales citadas, fueron consecuencia de la acción disociadora producida dentro de una normal reclamación laboral, por lo que corresponde al Gobierno Revolucionario restablecer la paz social adoptando las medidas conducentes al tal finalidad, pero a condición de que quienes se beneficien con el presente Decreto-Ley actúen en el futuro dentro de normas den ética personal y laboral: De conformidad con el inciso 22 del Artículo 123 de la Constitución del Estado; y En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente: **Artículo 1.-** Concédese amnistia a todos los inculpados en los procesos a que se hace referencia en la parte considerativa y, en consecuencia córtese la secuela de los mismos. Entiéndase que la gracia Concedida mantendrá sus efectos en tanto que los beneficiados no Incurran en la comisión de hechos delictuosos durante el lapso de 8 años. **Articulo 2.-** Los trabajadores amnistiados serán repuestos en sus laboree, sin que esta reposición genere derecho pata reclamar salarlos por el período transcurrido entre la fecha en que se produjeren los sucesos y la del presente Decreto-Ley, no mondo computable dicho

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						lapso para los electos del record vacacional ni para Ia compensación por tiempo de servicios.
79.	DECRETO LEY N° 19252	29 de diciembre de 1971 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Se amplía el artículo 1° del D.L No. 19235 sobre los indultos especiales	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Extiende los efectos del indulto a que se refiere la ley Nro. 19235, comprendiendo a seis personas más, dispositivo genérico que no hace referencia al tipo de delitos que está referido ni al tiempo de carcelería que deberían de estar sufriendo los reos para hacerse acreedores al beneficio.** Art. 1°.- "Amplíase el artículo 1° del Decreto Ley No. 19235 haciéndose extensivo a las siguientes personas que sufren condena: 158- Castillo Carranza Cipriano 159- Chumpitaz Lévano Juan F. 160- Pastor Ponce de León Guillermo (…)". **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Art. 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
80.	DECRETO LEY N° 19235	22 de diciembre de 1971	Por Navidad y Año Nuevo indultana 157 personas que sufren condena	C	Indulto condicional	**1.Conceder indulto a 157 personas por navidad y año nuevo que hayan tenido buena conducta** CONSIDERANDO: Que con motivo de las fiestas de Navidad y Año Nuevo el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder indulto especial a aquellos sentenciados que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inciso 22) del artículo 123° de la Consitución del Estado; En uso de la facultad de que está investido;

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente: Artículo 1°.- Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: **1. Abanto Abanto Segundo Juan**
81.	DECRETO LEY N° 18913	23 de julio de 1971 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	El Gobierno concede indulto especial a 216 personas que sufren condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone el indulto de doscientas dieciséis personas, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está referido, ni el tiempo de carcelería que deberían tener los reos para hacerse acreedores al beneficio.** Artículo Primero.- *"Concédese indulto especial a las siguientes personas que sufren condena:* *1 Anaya Collazos Héctor* *2 Antunez de Mayolo Ortiz Héctor* *3 Agurto García Juan (...)."* **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo Segundo.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley"*
82.	Decreto Ley N° 18815	01 de abril de 1971 (fecha de publicación)	Contribuyentes que regularicen sus obligaciones tributarias serán liberados de recargos, multas y demás responsabilidades	C	Amnistía General	**"Art. 12.-** Los contribuyentes y, o responsables que se acojan a lo dispuesto en el presente Título, con excepción de aquellos que se encuentren con instrucción abierta ante el Poder Judicial a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, gozarán de amnistía penal por las obligaciones que regularicen."
83.	DECRETO LEY N° 18710	30 de diciembre de 1970 (fecha de publicación)	Conceden Indulto Especial a Enrique Fernández Subia	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone conceder indulto especial a un reo, dispositivo que no indica a que tipo de delitos está orientado, ni el tiempo de carcelería que debería estar sufriendo para hacerse acreedor al beneficio.**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		Juan Velasco Alvarado				Articulo 1°.- *"Concédese Indulto Especial a Enrique Fernández Subia".* **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
84.	DECRETO LEY N° 18709	30 de diciembre de 1970 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Concede indulto especial a 11 personas por Navidad y Año Nuevo	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto especial a once personas, dispositivo genérico que no hace referencia a que delitos está orientado ni el tiempo de carcelería que debería estar sufriendo el reo para hacerse acreedor al beneficio.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* - *Manzueto Capillo Chávez* - *Arturo Cores Garavito (...)"* **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
85.	DECRETO LEY N° 18693	22 de diciembre de 1970 (Fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Cortan acciones penales y conceden libertad a Sandro Mariátegui Chiappe	C	Corte de secuela común Particular e individual	"CONSIDERANDO: Que el ciudadano Sandro Mariátegui Chiappe, se encuentra enjuiciado por diversos delitos comunes; Que estando en libertad compareció ante las autoridades del Poder Judicial para responder los cargos imputados, sin pretender aludir la acción de la Justicia como lo han hecho otros inculpados; Que durante el tiempo que permanece en prisión ha observado buena conducta;

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						En ejercicio del derecho de gracia que consagra el inciso 22° del Artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente: Artículo 1°- Córtese las acciones penales que a la fecha se siguen contra el ciudadano Sandro Mariátegui Chiappe y, en consecuencia, póngasele en inmediata libertad. Artículo 2°. - El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.
86.	DECRETO LEY N° 18692	22 de diciembre de 1970 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden amnistía e indulto a los inculpados, acusados y sentenciados por delitos políticos - sociales	C	Amnistía e indulto condicional, limitado y parcial	**1. Ordena en ejercicio del derecho de gracia regulado en el numeral 22° del artículo 123° de la Constitución del Estado, amnistiar e indultar a los inculpados, acusados y sentenciados por delitos político-sociales, así como cortar las acciones penales que a la fecha se encuentren en trámite; dispositivo que en sus considerandos refiere que el presente indulto *"… beneficia a todos aquellos que pretendieron aunque por medios errados superar el estado de frustración e injusticia en que se encontraba el país durante el régimen depuesto…".* [Cumplimiento]** Articulo 1°.- *"Concédese amnistía e indulto a todos los inculpados, acusados y sentenciados por delitos calificados como político-sociales y conexos.* *Córtensen, en consecuencia, todas las acciones penales que a la fecha del presente Decreto-Ley se encuentren en trámite".* **2. Correcta aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 2°.- "Pónganse en inmediata libertad a quienes favorezca el artículo precedente".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
87.	DECRETO LEY N° 18083	31 de diciembre de 1969 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden Indulto Especial a una Internada en Centro de Reeducación	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone conceder indulto especial a la rea Isabel Vivanco Gonzales.** Artículo 1°.- *"Concédese Indulto Especial a Isabel Vivanco Gonzales, quien se encuentra cumpliendo pena privativa de la libertad en el Centro de Reeducación. Taller y Escuela para Mujeres de Chorrillos".* **2. Correcta aplicación de la Ley. [Aplicación]** Articulo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
88.	DECRETO LEY N° 18082 (Este es un caso de corte de secuela)	30 de diciembre de 1969 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden amnistía a inculpada de un Centro de Reeducación	C	Conceden amnistía particular individual (en realidad es un corte de secuela)	"Artículo 1°- Concedese amnistía a Rosa Ingunza Bueno, internada en el Centro de Reeducación, Taller y Escuela para Mujeres de Chorillos, inculpada por el delito contra la vida, quien ha demostrado buena conducta y readaptación a la vida en sociedad".
89.	DECRETO LEY N° 18053	19 de diciembre de 1969 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden indulto especial a 45 sentenciados que sufren condena	C	Indulto particular colectivo condicional, limitado y parcial	**1.Conceden indulto a cuarenta y cinco personas, dispositivo genérico que no hace referencia a que delitos está orientado ni el tiempo de carcelería que debería estar sufriendo el reo para hacerse acreedor al beneficio.** Articulo 1°.- *"Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *1.Demetrio López Ulloa* *2.Enrique Delgado Rivera* *3.Teodoro Sotaya Taipe (...)"*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						2.Correcta aplicación de la Ley. [Aplicación] Articulo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del presente Decreto-Ley".*
90.	DECRETO LEY N° 17798	3 de setiembre de 1969 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden Indulto Especial a Reos que Sufren Condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Conceden indulto a veintitrés personas, dispositivo genérico que no hace referencia a que delitos está orientado ni el tiempo de carcelería que debería estar sufriendo el reo para hacerse acreedor al beneficio.** Articulo 1°.- *"Concédese indulto especial a las siguientes personas que sufren condena* - *Epifania Saavedra Narva* - *Felipa Chavez Paico (...)"* **2.Correcta aplicación de la Ley [Aplicación]** Articulo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
91.	DECRETO LEY N° 17560[33]	2 de abril de 1969 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden indulto a 5 reos sentenciados que debe hacer cumplir Ministerio del Interior	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto especial a cinco reos, dispositivo que no establece el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los favorecidos ni el delito al que está referido.** Artículo 1°.- *"Concédese indulto especial a los siguientes sentenciados: Zósimo Franco Suárez, Andy Ganoza Bracamonte, Miguel Dulanto Lagos, Manuela Chávez Serna, y Lindaura Uriarte Ortiz".*

[33] Con este Decreto Ley se inicia el Gobierno de Juan Velasco Alvarado y con ello el empleo del término "indulto especial"

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						2. Correcta aplicación de la Ley [Aplicación] Articulo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado de dar cumplimiento al presente Decreto-Ley".*
92.	DECRETO LEY N° 17316	21 de diciembre de 1968 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Condicionan Indulto a Reos de Uno u Otro Sexo que se Hallen Cumpliendo Condena en Penales al 31 de Dic. del Próximo Año	M	Indulto genérico, condicional, limitado y parcial	**1.Concede indulto a reos de uno y otro sexo que al 31 de diciembre reúnan los requisitos establecidos, dispositivo que extiende sus efectos a futuro y que no establece a que delitos está orientado.** Artículo 1°.-*" Concédese indulto a los reos de uno y otro sexo que se encuentren cumpliendo penas privativas de la libertad en los establecimientos penales de la República, impuestas por el fuero común, que al 31 de Diciembre del próximo año, reunan los requisitos siguientes:* *a) Haber cumplido el cincuenta por ciento de la condena impuesta;* *b) Haber observado buena conducta y demostrado posibilidades de readaptación a la vida social*". **2.Establece excepciones al beneficio:** *Artículo 2°.-" No podrán acogerse a este beneficio:* *a) Los que tengan procesos pendientes;* *b) Los reiterantes y reincidentes, salvo que en este último caso uno de los delitos sea culposo;* *c)Los condenados a pena de internamiento;"* **3.Extiende las excepciones del beneficio.** *Artículo 3°.- "Igualmente no podrán acogerse a esta gracia:* *a) Los comprendidos en la Ley N° 11055 que refiere el delito de tráfico ilícito de estupefacientes;* *b) Los comprendidos en la Ley N° 16185 que reprime el contrabando;*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						c) Los sentenciados por delito de peculado, previsto y penado en el Art. 346 del Código Penal cuyas penas impuestas sean mayores de cuatro años; *d) Los comprendidos en la comisión de delitos contra la libertad y honor sexuales, previstos y penados en los Arts. 196, 197, 198 y 199 del mismo Cuerpo de Leyes, siempre que en el último caso la víctima fuere menor de 14 años de edad;* *e) Los sentenciados por delito de robo, comprendido en el Art. 293 del Código Penal, y en las leyes Nos. 15590, que sanciona la traición a la Patria, organización de guerrillas, asalto a Bancos y otros delitos; y N° 12341, que sanciona el secuestro de menores; así como el Título I de la Sección Novena del Código Penal, sobre la traición y atentados contra la seguridad militar, y los sentenciados por delitos de rebelión o sedición, comprendidos en los Arts. 302 y 307 del acotado".* **4. Establece la forma de perder el beneficio concedido, dispositivo que no indica si el delito cometido debe ser doloso o culposo para perder el beneficio.** Artículo 4°.- *"Los que resulten favorecidos con el indulto y que después volvieran a delinquir, perderán los beneficios que otorga esta gracia, cumpliendo el resto de la condena a que fueron sentenciados, sin perjuicio de la acción por el nuevo delito";* **5. Aplicación del presente Decreto-Ley** Artículo 5°.- *"El Ministerio de Justicia y Culto queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".* **[Aplicación]**
93.	LEY N° 16595	23 de junio de 1967	Concediendo amnistía e indulto político, en favor	C	Amnistía e indulto condicional, limitado y parcial	**1. Concede amnistía e indulto político a todos los civiles y militares procesados o condenaos que participaron en la huelga del asiento minero de Toquepala con fecha 27 de setiembre de**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		(fecha de publicación)*[34] Fernando Belaunde Terry	de todos los civiles y militares procesados por causas político-sociales con motivo de la huelga de Toquepala			**1996; declarando cortados los juicios y extinguida la acción penal así la como pena de los civiles y militares a quienes favorezca.** Articulo 1°.-*" Concédase amnistía e indulto político, en favor de todos los civiles y militares procesados o condenados por fueros privativos y tribunales ordinarios por causas políticos-sociales, con motivo de la huelga iniciada en el asiento minero de Toquepala el 27 de setiembre de 1966.* *En consecuencia declárese cortados los juicilos (sic) y extinguidas la acción penal y la pena respectivas; y póngase en libertad a todos los ciudadanos civiles y militares a quienes favorezca la presente ley".* Articulo 2°.- *"El Ministerio de Trabajo y Comunidades, establecerá los casos en que procede la reposición de los servidores despedidos del asiento minero de Toquepala, a raíz de la huelga que se menciona en el Artículo precedente".* **[Aplicación]**
94.	LEY N° 16097	14 de abril de junio de 1966 (Fecha de promulgación) Fernando Belaunde Terry	Concediendo indulto a reos primarios	C	Indulto condicional, limitado y parcial.	**1. Se indultan a 200 reos primarios de los establecimientos penales de la República** *"Art. 1°-Indúltense a doscientos (200) reos primarios, de uno y otro sexo, condenados a penas privativas de la libertad, que cumplen condena en los Establecimientos Penales de la República.* *Art. 2° Para acogerse al indulto que establece esta ley, se requiere haber observado buena conducta y demostrado su readaptación a la vida social.* *Art. 3°- No Podrá concederse el indulto a quien esté condenado por delitos tipicados por la Ley N° 12341, modificatoria del artículo 229 del Código Penal; así como los comprendiso en los artículos 346 y*

*A partir de esta ley se empleará la fecha de publicación según el cuadro del spij.

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						196, 197, 198 y 199 del mismo cuerpo de leyes, siempre que, en este último caso la víctima fuera menor de 14 años de edad, y los comprendiso en la ley N° 15590. Tampoco podrá concederse el indulto a los autores, coautores, complices y encubridores en lso delitos contra el patrimonio, que hayan sido cometidos en la forma contemplada por el art. 239 del Código Penal, o atracando o asaltando a las víctimas en la vía pública, o mediante amenazas, con armas o sin ellas, o por cualquier otro acto de violencia. *Art. 4°- Asimismo, no alcanzará en indulto los condenados por delitos comprendidos en la Sección Novena, Título I, del Código Penal, y los codnenados por los delitos a que se refieren los artículos 302 y 307 del mismo Código.* *Art. 5° Igualmente, no podrá concederse el indulto a los reos condenados a pena de internamiento, ni a los recindientes, ni a los reiterantes.* *Art. 6° El Ministerio de Justicia y Culto queda encargado del cumplimiento de la presente ley.* *Art. adicional.- Para gozar del beneficio de esta ley se requiere haber cumplido, cuando menos, la mitad de la condena.*
95.	DECRETO LEY N° 14597	25 de julio de 1963 de Nicolás Lindey López	Concediendo amnitía general	M	Amnistía por motivos políticos, con consecuencia de corte de los procesos incoados e indulto general por delitos de rebelión , ataque a las fuerzas armadas y sustracción de armas al Estado, así como a favor de las fuerzas auxiliares	ARTÍCULO 1º: Concédese amnistía a los ciudadanos civiles y militares procesados por ante el Fuero Privativo Militar como responsables de los delitos de rebelión, ataque a fuerza armada y sustracción de armas del Estado, cometidos con fines político-sociales; ARTÍCULO 2º: Concédese, igualmente, amnistía a los miembros de las Fuerzas Auxiliares dependientes del Ministerio de Gobierno y Policía que, como consecuencia de sus intervenciones en defensa de la vida la propiedad y el orden público, se encuentren sometidos a proceso por ante los Fueros Común o Privativo Militar como responsables de delitos de homicidio, lesiones desobediencia y abuso de autoridad.

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
					dependientes del ministerio de gobierno y policía por ante el fuero común o privativo militar por los delitos de homicidio, lesiones, desobediencia y abuso de autoridad.	ARTÍCULO 3º: No estarán comprendidos en el beneficio señalado en el artículo 1º aquellos encausados que, con pretexto de reivindicaciones sociales, se han hecho responsables de homicidio, asalto y robo a mano armada u otros actos terroristas. ARTÍCULO 4º: Inmediatamente después de publicado este Decreto-Ley, los Juzgados Militares y Ordinarios proveerán el corte de los procesos incoados por los delitos señalados en los artículos 1º y 2º, disponiendo el archivo definitivo de los respectivos expedientes. ARTICULO 5º: Concédese indulto a los ciudadanos civiles y militares comprendidos en los artículos 1º y 2º contra los ya se hubiere pronunciado sentencia condenatoria.
96.	LEY N° 12812	22 de febrero de 1957 (fecha de promulgación) Manuel Prado	Concediendo indulto a 19 reos en toda toda (sic) la República, con motivo de la Pascua de Navidad	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone el indulto de diecinueve reos correspondiendo a uno por cada distrito judicial, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al que está orientado ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los beneficiarios del indulto.** Articulo 1°.-*"Con motivo de la Pascua de Navidad indultese a 19 (diecinueve) reos en toda la República, correspondiendo uno a cada distrito judicial".* **2. Establece las condiciones para hacerse acreedor al beneficio.** Articulo 2°.- *Para hacerse acreedor a este beneficio se deberá reunir las siguientes condiciones:* *a.- Haber cumplido más de la mitad de su condena.* *b.- Haber observado buena conducta.* *c.- No estar condenado por tráfico de estupefacientes.* *d.- No estar sufriendo pena como autor por delitos contra el honor y la libertad sexual.*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						e.- No estar condenado por homicidio calificado. **3. Aplicación de esta Ley.** Articulo 3°.- *"El Ministerio de Justicia aplicará esta Ley a la brevedad."* **[Aplicación]**
97.	LEY N° 12670	05 de diciembre de 1956 (fecha de promulgación) Manuel Prado	Autorizando al Poder Ejecutivo para que conceda indulto a 12 reos que cumplen condena en la cárcel departamental de Cajamarca con motivo del Primer Centenario de la creación política del Departamento	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone conceder indulto a doce reos que cumplan condena en las cárceles de Cajamarca, prefiriendo a los que hayan demostrado buena conducta, sean naturales del departamento, cumplido la mitad de la pena, no sean reincidentes y que hayan demostrado su readaptación a la vida social.** *Artículo único.- "Autorízase al Poder Ejecutivo para que, con motivo del Primer Centenario de la creación del Departamento de Cajamarca, conceda la gracia de indulto a doce reos condenados a penitenciaría o a prisión, que sean naturales de este Departamento, que hayan cumplido cuando menos la mitad de su condena, observado buena conducta y demostrado su readaptación a la vida social; teniéndose en cuenta, además, la naturaleza del delito y la no reincidencia".*
98.	LEY N° 12667	21 de noviembre de 1956 (fecha de promulgación)	Concediendo indulto a diez reos de la Cárcel Departamental de San Martín, con motivo del cincuenta	C	Indulto condicional, limitado y parcial.	**1. Dispone conceder indulto a diez reos que cumplan condena en la cárcel departamental, prefiriendo a los que hayan demostrado buena conducta, sean naturales del departamento de San Martin, cumplida la mitad de la pena, no sean reincidentes y que hayan demostrado su readaptación a la vida social.**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		Manuel Prado	aniversario de la creación política del Departamento			*Artículo único.- "Indúltase, con motivo del 50 aniversario de la creación política del Departamento de San Martin, a diez reos que cumplan condena en la cárcel departamental de dicha localidad, prefiriéndose a los que hayan observado buena conducta y sean naturales de este Departamento, que tengan cumplida la mitad de la pena impuesta, que no sean reincidentes y que hayan demostrado su redaptación (sic) a la vida social; teniéndose en cuenta, además, la naturaleza del delito cometido".*
99.	LEY N° 12654	28 de julio de 1956 (fecha de promulgación) Manuel Prado	Concediendo amnistía e indulto político y declarando cortados los juicios y extinguida la acción penal y la pena a los procesados o condenados por Cortes Marciales, fueros privativos, Consejos de Guerra y Tribunales Ordinarios por causas político – sociales y poniendo en libertad a los ciudadanos civiles y militares	M	Amnistía e indulto condicional, limitado y parcial	**1. Derogación del Decreto de Seguridad Interior de la República así como artículos de la ley modificatoria 12552 del Estatuto Electoral contenido en la ley 11172. [Derogación]** *Articulo 1°.- "Derógase el Decreto-Ley 11049 llamado de Seguridad Interior de la República y la ley modificatoria 12552, así como los Artículos 7o., 95o., 96o., 97o., 98o., y 99o. del Estatuto Electoral, contenido en la Ley 11172."* **2. Concede amnistía e indulto por delitos políticos a todos los civiles y militares, ya sean procesados o condenados que fueron privados de su libertad por causas político-sociales; dispositivo genérico que no indica el tiempo de carcelería que debe de estar sufriendo el reo para hacerse acreedor al indulto; precisando también que los juicios en trámite quedan cortados y que tanto la acción penal como la pena quedan extinguidas.** Articulo 2°.- *"Concédese amnistía e indulto político y, en consecuencia, declárese cortados los juicios y extinguidas la acción penal y la pena, respecto de todos los civiles y militares procesados o condenados por Cortes Marciales, fueros privativos, consejos de*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			favorecidos en la presente ley. Quedando derogadas en consecuencia las disposiciones legales que se oponen al cumplimiento de esta ley.			*guerra de cualesquiera clase, militares navales, de aeronáutica y de policía y de tribunales ordinarios por causas político-sociales".* **3. Derógase el Decreto Supremo que declaró fuera de ley al Partido Aprista Peruano y el Decreto Ley que amplió quitándole los derechos legales como partido de organización internacional así como los decretos que otorgan fuerzan de ley a las disposiciones anteriores. [Derogatoria]** Articulo 3°.- *"Derógase el Decreto Supremo de 4 de octubre de 1948 que declaró fuera de la ley al Partido del Pueblo o Partido Aprista Peruano y el Decreto Ley 10890 que modificó y amplió al anterior, privándolo de sus derechos legales no siendo partido político de organización internacional. Derógase asimismo los Decretos-Leyes 10893, 10900, 10904 y 11028 y la Ley 11490 en cuanto dá fuerza de ley a las disposiciones anteriores".* **4. Derógase el Decreto Supremo que declaró fuera de ley al Partido Aprista Peruano y el Decreto Ley que amplió quitándole los derechos legales como partido de organización internacional así como los decretos que otorgan fuerzan de ley a las disposiciones anteriores. [Derogatoria]** Articulo 4°.- *"Quedan sin efecto los Decretos y disposiciones expedidos en aplicación de las leyes que se derogan, así como el Decreto Supremo 2679 de 6 de abril de 1954, dado con motivo del extrañamiento del ciudadano Víctor Raúl Haya de la Torres, debiendo restituirse conforme a ley en el goce de sus derechos cosntitucionales y sus bienes, a quienes hayan sufrido sus efectos. La restitución de bienes a que se refiere este artículo no dá derecho a indemnización o reparación por daños y perjuicios".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						5. Artículo de cumplimiento que ordena la libertad de todos los ciudadanos civiles y de institutos armados a quienes favorezca la presente ley revocando toda detención y autorizando al Gobierno que dispongan todas las medias para que los peruanos exiliados puedan volver libres a la Patria. [Aplicación] Articulo 5°.- *"Póngase en inmediata libertad a todos los ciudadanos civiles y de los Institutos Armados a quienes favorezca la presente ley; revócase toda órden de detención que se le oponga; y autorízase al Gobierno a disponer las medidas y recursos pertinentes para que todos los peruanos que hayan sido exilados por motivos políticos-sociales puedan volver libres e inmediatamente a la Patria".* **6. Deróganse las leyes, decretos y resoluciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley. [Derogatoria]** Articulo 6°.- *"Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones en cuanto en alguna forma se opongan al cumplimiento de la presente ley".* **7. El Poder Ejecutivo queda autorizado para adoptar las medidas generales y especiales que permitan un mejor cumplimiento de esta ley. [Cumplimiento]** Articulo 7°.- *"El Poder Ejecutivo queda autorizado para adoptar todas las medidas generales y especiales que requiera el mejor cumplimiento de esta ley".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
100.	LEY N° 12466	09 de diciembre de 1955 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Indulto a sentenciados por zonas judiciales de policía por delitos contra la seguridad y tranquilidad pública	C	Indulto general y colectivo Indulto común	**1. Dispone indultar a todos los sentenciados por las Zonas Judiciales de Policía, por delitos contra la seguridad y tranquilidad pública** *Artículo Único.- "Indúltase, por el resto del tiempo que les falta para cumplir su condena, a todos los sentenciados por las Zonas Judiciales de Policía, por delitos contra la seguridad y tranquilidad pública y contra la organización y paz interna de la República".*
101.	LEY N° 12290	15 de abril de 1955 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Autorizando el indulto de diez reos condenados a penitenciaría o prisión, con motivo de la conmemoración del XXV° Aniversario de la reincorporación de Tacna al Perú.	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Autoriza el indulto de diez reos condenados a penitenciaria o prisión que hayan cumplido la mitad de su condena y que hayan acreditado buena conducta, dispositivo genérico que no indica a qué tipo de delitos está referido.** *Artículo 1°.- "Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en conmemoración del XXV° Aniversario de la reincorporación de Tacna al seno de la Patria, conceda la gracia de indulto en la República, a diez reos, condenados a penitenciaría o prisión, que hubiesen cumplido, cuando menos, la mitad de su condena y hayan acreditado buena conducta".* **2. El Poder Ejecutivo establecerá los Departamentos en los cuales será otorgada la gracia.** *Artículo 1°.- "El Poder Ejecutivo establecerá los Departamentos en los cuales será otorgada la gracia de estos indultos".*
102.	LEY N° 12289	7 de marzo de 1955 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Indulta a José Villaruel Zavaleta	C	Indulto individual Indulto común	**1. Se concede indulto individual a José Villaruel** *El Congreso, en uso de la facultad que le confiere el inciso 22° del artículo 123°, de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo M. José Villaruel Zavaleta, del tiempo que le falta para cumplir su condena.*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
103.	LEY N° 12215	29 de noviembre de 1954 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Indulta a José Ortiz Suclla	C	Indulto individual Indulto común	**1. Se concede indulto individual a José Ortiz Suclla** *El Congreso, en uso de la facultad que le confiere el inciso 22° del artículo 123°, de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo José Ortiz Suclla, del tiempo que le falta para cumplir su condena.*
104.	LEY N° 11633	02 de noviembre de 1951 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Indulto de reos con motivo de la conmemoración del 130° Aniversario Nacional	C	Indulto condicional, limitado y parcial.	**1. Dispone indultar a cien reos del fuero común.** *Artículo 1°.- "Indúltase, con motivo de la conmemoración del 130° aniversario nacional, a cien reos del fuero común sentenciados a penas privativas de la libertad, que cumplan condena en los establecimientos penales de la República".* **2. Establece los requisitos necesarios para acceder al beneficio.** *Articulo 2°.- "Para la concesión del indulto se tendrá en cuenta:* *a) La naturaleza del delito cometido;* *b) Que el recluso no sea reincidente;* *c) Que haya cumplido la mitad de la condena impuesta y* *d) Que haya observado buena conducta en la prisión y demostrado su readaptación a la vida social".* **3. El Ministerio de Justicia y Culto es el encargado del cumplimiento de esta ley.** *Articulo 2°.- "El Ministerio de Justicia y Culto queda encargado del cumplimiento de esta ley".*
105.	LEY N° 11621	22 de setiembre de 1951	Indulto de reos de los Departamentos	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar a cuatro reos del Departamento de Junín, dos del Departamento del Huánuco, a dos del Departamento de**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		(fecha de promulgación) Manuel A. Odria	de Junín, Huánuco, Pasco y Huancavelica, con motivo del Primer Congreso Eucarístico Regional del CentroIn			**Pasco y dos del Departamento de Huancavelica, sentenciados por primera vez y que hayan cometido delito común, indiferentemente de que estén cumpliendo condena de prisión o penitenciaría.** *Artículo 1°.- "Indúltase con motivo del Primer Congreso Eucarístico Regional del Centro, a celebrarse, en la ciudad de Huancayo, durante el presente mes de setiembre, a cuatro reos del departamento de Junín, a dos del Departamento de Huánuco, a dos del Departamento de Pasco y a dos del Departamento de Huancavelica, sentenciados por primera vez a pena privativa de la libertad por delito común, y que se encuentren cumpliendo condena de prisión o penitenciaría".* **2. Dispone como condición para acceder al beneficio que los reos hayan cumplido por lo menos la mitad de su condena y hayan observado buena conducta.** *Articulo 2.- "Para conceder el indulto será condición que los sentenciados hayan cumplido, por lo menos, la mitad del tiempo de la condena y hayan observado buena conducta".* **3. Aplicación de esta ley** El Poder Ejecutivo queda encargo del cumplimiento de la presente Ley.
106.	LEY N° 11540	18 de diciembre de 1950 (fecha de promulgación)	Indulto de un reo natural de la provincia de Ucayali, con ocasión del	C	Indulto condicional, limitado y parcial.	**1. Dispone indultar a un reo natural de Ucayali prefiriendo a aquel que haya demostrado buena conducta y que haya cumplido el tercio de la pena impuesta, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al que se refiere ni el tiempo de**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		Manuel A. Odria	cincuentenario de la creación de dicha provincia			**carcelería que deberían estar sufriendo los beneficiarios del indulto.** *Artículo Único.- "Indúltase, con ocasión del cincuentenario de la creación de la provincia de Ucayali, a un reo, natural de dicha Provincia, prefiriéndose al que haya observado buena conducta en la prisión y haya cumplido el tercio de la pena impuesta, dejando al criterio del Ministerio de justicia, escoger a la persona que deba ser favorecida con el indulto".*
107.	LEY N° 11512	08 de noviembre de 1950 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Indulto de reos en conmemoración del segundo aniversario del Movimiento Restaurador de Arequipa	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar a doce sentenciados por el fuero común que sufran pena privativa de la libertad no mayor a dos años y demuestren buena conducta.** *Artículo único.-"Indúltase, en conmemoración del segundo aniversario del Movimiento Restaurador de Arequipa, a doce sentenciados por los Tribunales del fuero común que sufran condena a penas privativas de la libertad por termino no mayor de dos años y que hayan observado buena conducta".*
108.	DECRETO LEY N° 11475	18 de julio de 1950 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Indulto de reos en conmemoración del 129° Aniversario	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar a doscientos reos que se encuentren cumpliendo condena en las cárceles de la republica por delitos comunes.** *Articulo 1°.- "Indúltase a doscientos reos que se encuentren cumpliendo condena en las Cárceles de la Republica sentenciados por delitos comunes a pena privativa de la libertad, en conmemoración del 129°. Aniversario Nacional".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						2. Dispone indultar a tres condenados que se encuentren en penitenciaria y tres sentenciado en la Colonia de "El Frontón". *Artículo 2°.- "Asimismo, indúltese a tres condenados que se encuentren en Penitenciaría y a tres sentenciados que se hallen en la Colonia de "El Frontón".* **3. Establece como condiciones para acceder al beneficio haber cumplido por le menos la mitad de la condena y haber demostrado buena conducta.** *Artículo 3°.- "Para concederse el indulto será condición que los sentenciados hayan cumplido, por lo menos, la mitad de la condena y observado buena conducta".* **4. Establece que el encargado de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este Decreto será el Ministerio de Justicia y Culto.** *Articulo 2°.- "El Ministerio de Justicia y Culto dictará las disposiciones de detalle para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
109.	DECRETO LEY N° 11270	20 de enero de 1950 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Indulto de reos con motivo de la celebración del Año Santo de 1950	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar con ocasión del Año Santo a doscientos reclusos sentenciados por el fuero común siempre que no hayan cometido delito de homicidio, dispositivo que no indica que tiempo de carcelería deberían estar sufriendo los beneficiados para acceder al indulto.** *Articulo 1°.- "Indúltase, con ocasión del Año Santo, a doscientos reclusos sentenciados por los Tribunales del Fuero Común, que*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						cumplan condena en los establecimientos penales de la República, y que no hayan cometido delito de homicidio". **2. Establece que el encargado de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este Decreto será el Ministerio de Justicia y Culto.** *Articulo 2°.- "El Ministerio de Justicia y Culto dictará las disposiciones pertinentes para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
110.	DECRETO LEY N° 11086	26 de agosto de 1949 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Indulto de reos en conmemoración del "Día del Preso"	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispositivo que concede el indulto a cuatro sentenciados a razón de uno por establecimiento penitenciario, que se encuentren purgando condena en los establecimientos penitenciarios indicados, por delitos comunes.** *Artículo 1°.- "Indúltase en conmemoración del "Día del Preso", a cuatro reos, a razón de uno por cada establecimiento, sentenciados por delitos comunes, a penas privativas de la libertad que cumplan condena en la Penitenciaría Central, Cárcel de Varones de Lima, Colonia Penal "El Frontón" y Cárcel de Mujeres de San Miguel".* **2. Establece como condiciones para hacerse acreedor al beneficio que los sentenciados por lo menos hayan cumplido la tercera parte de su condena y que hayan demostrado buena conducta.** *Artículo 2°.- "Para conceder el indulto será condición que los sentenciados hayan cumplido, por lo menos, la tercera parte de la condena y observado buena conducta".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						3. Establece que el encargado de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este Decreto será el Ministerio de Justicia y Trabajo. *Artículo 3°.- "El Ministerio de Justicia y Trabajo dictará las disposiciones pertinentes para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
111.	DECRETO LEY N° 11074	26 de julio de 1949 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Indulto de reos con motivo de la conmemoración del 128 Aniversario Nacional	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar a cien reos que se encuentran cumpliendo condena, sentenciados por delitos comunes a pena privativa de libertad.** *Articulo 1°.- "Indúltase a cien reos que se encuentran cumpliendo condena en las Cárceles de la República sentenciados por delitos comunes a pena privativa de la libertad, en conmemoración del 128° Aniversario Nacional".* **2. Dispone indultar a seis condenados que se encuentren en penitenciaria y a seis sentenciados que se encuentren purgando condena en la Colonia de "El Frontón".** *Articulo 2°.- "Asimismo, indúltase a seis condenados que se encuentren en la Penitenciaria y a seis sentenciados que se hallen en la Colonia de "El Frontón".* **3. Establece como condiciones para hacerse acreedor al beneficio haber cumplido por lo menos la mitad de la condena y observado buena conducta.** *Articulo 3°.- "Para conceder el indulto sera condición que los sentenciados hayan cumplido, por lo menos, la mitad de la condena y observado buena conducta".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						4. Establece que el encargado de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este Decreto será el Ministerio de Justicia y Trabajo. *Artículo 4°.- "El Ministerio de Justicia y Trabajo dictará las disposiciones de detalle para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
112.	LEY N° 10305	24 de noviembre de 1945 (fecha de promulgación) J. L. Bustamante	Indulto de 20 reos rematados	C	Indulto condicional	**1. Concede indulto a 20 reos** "Artículo único.- Indúltese a veinte reos rematados, con ocasión de la exaltación al Mando Supremo de la República del señor doctor José Luis Bustamante y Rivero, y del 121°, aniversario de la Batalla de Junín. El Ministerio de Justicia y Trabajo queda encargado del cumplimiento de esta ley".
113.	LEY Nº 10220	28 de julio de 1945 (fecha de promulgación) J. L. Bustamante	Concediendo amnistía e indulto general a todos los militares y civiles sentenciados y procesados por Cortes Marciales o por fueros privados, por razones políticas o sociales	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Concede amnistía e indulto general a militares y civiles sentenciados y procesados por Cortes Marciales, por razones políticas o sociales.** Articulo 1.- *"Concédese amnistía e indulto general a todos los militares y civiles sentenciados y procesados por Cortes Marciales o fueros privados, por razones políticas o sociales; y restitúyeseles los derechos de que hubiese sido despojados."* **2. Otorga expedito el derecho de los militares que al momento del proceso o sentencia cumplían con lo requisitos para su ascenso.** Articulo 2.- *"Los miembros de los Institutos Armados que reunían, en el momento del proceso o la sentencia, los requisitos para el ascenso, quedan expeditos para su correspondiente promoción."*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						3. Las autoridades pondrán en libertad a los amnistiados por esta Ley. Articulo 3.- *"Las Autoridades civiles y militares podrán en inmediata libertad a todos los ciudadanos a quienes comprenden los efectos de esta Ley."* **4. Ordena dictar al Poder Ejecutivo las disposiciones pertinentes a fin de que puedan regresar al país los expatriados por motivos políticos y sociales:** Articulo 4.- *"El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones pertinentes para que las personas expatriadas por motivos políticos o sociales puedan regresar al país."*
114.	LEY Nº 10097	22 de diciembre de 1944 (fecha de promulgación) Manuel Prado	Autorizando el indulto de tres reos naturales del Departamento de Ayacucho, con motivo de la jira realizada por el Presidente de la República a dicho Departamento	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone otorgar indulto a tres reos naturales del Ayacucho que hayan cometido delito común.** Artículo único.- *"Autorízase al Poder Ejecutivo para que con ocasión de la jira patriótica realizada por el señor Presidente de la República, por el departamento de Ayacucho, conceda la gracia de indulto a tres reos por delitos comunes naturales de dicho lugar, que sufran condena de prisión o de penitenciaría y hayan observado buena conducta en el penal".*
115.	Sin número	06 de enero de 1945	Fueron indultados tres reos en homenaje al Arzobispo de Lima En cumplimiento de la ley N° 9930	C	Indulto específico	**1. Concede indulto a tres reos en homenaje al Arzobispo de Lima** «En cumpimiento de la ley N° 9930 y En honor a las Bodas de Oro de Primera Misa, que celebra hoy el Arzobispo Primado de Lima.

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Excmo. Monseñor Pedro Pascual Farfán y en recuerdo de las Diócesis de Ancash, Cusco y Lima, que ha desempeñado; **SE RESUELVE:** Indultar del tiempo que les falta para cumplir su condena a los siguientes sentenciados que se encuentran en la Penitenciaria Central: Rafael Venegas Montesinos. Eleodoro Lurita Rosas y Luis A. Gómez Arévalo. Registrese y comuníquese.»
116.	LEY Nº 9939	31 de enero de 1944	Indulto de Reos	C	Indulto genérico limitado	**1. Concede indulto a reos en conmemoración del sexágesimo cuarto aniversario del Combate Naval de Angamos** Articulo 1°.- Autoricese al Poder Ejecutivo para que, en conmemoración del Sexagésimo cuarto aniversario del Combate Naval de Angamos y de haberse inagurado en la ciudad de Piura el Monumento al héroe nacional de aquel culminante hecho histórico, Contralmirnate don Miguel Grau, concede la gracia de indulto a dos sentenciados oriundos del Departamento de Piura y a dos de los nacidos dentro de la República. Será condición para que pueda concederse el indulto en referencia, que los reos hayan sido condenados a la pena de prisión o de penitenciaria y observado buena conducta. Comuniquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.
117.	LEY Nº 9935	28 de enero de 1944	Se cortan los juicios contra el	C	Indulto específico describiendo hechos	**1. Concede corte de secuela al ex - Subprefecto de Hualgayoc**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			subprefecto de Hualgayoc		y genérico pero con un solo beneficiado	Articulo único.- Córtese los juicios que por abuso de autoridad se siguen al ex - Subprefecto de Hualgayoc, don Tobias Zuñiga, por los actos que realizó en defensa del órden público, el año 1932, en esa provincia. Comuniquese al Poder Ejecutivo para su promulgación. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veinte y ocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.
118.	LEY Nº 9932	28 de enero de 1944 (fecha de promulgación) Manuel Prado	Se cortan los juicios contra las autoridades políticas	C	Cortan juicio contra autoridades políticas específico describiendo hechos y genérico pero con un limitado número de beneficiados	**1. Concede corte de juicios contra autoridades políticas, municipales en la provincia de Bolívar** "Córtese los juicios inicidos en la provincia de Bolívar con fecha 28 de junio de 1934 contra las autoridades políticas, municipales y demás personas comprendidas en dicha instrución, por el delito de tentativa de motin en agravio del Juez de Primera Instancia de la provincia de Bolívar, don José María Rengifo Quevedo, por el delito de abuso de autoridad en agravio del reo Jacobo Guzmán Robles".
119.	LEY Nº 9930	28 de enero de 1944 (fecha de promulgación) Manuel Prado	Indulto de Reos	C	Indulto por el viaje al oriente del país realizado por el Presidente	**1. Concede indulto a un reo de la provincia donde el Presidente haya realizado su visita** "Art. 1°.- Indúltase a un reo de delito común por cada una de las provincias de los Departamentos visitados por el señor Presidente de la República, durante su viaje a la Región Oriental". "Art. 2°.- Este mandato comprende a los presos condenados por primera vez, que hayan observado buena conducta y tengan buenos antecedentes".
120.	LEY Nº 9090	03 de mayo de 1940	Autorizando al Poder Ejecutivo	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Autoriza al Poder Ejecutivo conceder el indulto a diez reos de delitos comunes que se encuentren cumpliendo ya sea**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		(fecha de promulgación) Manuel Prado	para conceder la gracia del indulto hasta a diez reos comunes condenados a penitenciaria o prisión que cumplen sentencia en la capital de la República y a un reo que sufra condena en cada una de las Cárceles Departamentales; así como a los que tomaron parte en el movimiento subversivo de Cajamarca en marzo de 1933		Indulto general y colectivo	**penitenciaria o prisión en la capital de la República y aun reo que sufra condena en cada una de las cárceles departamentales**. Articulo 1º.- *"Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda la gracia del indulto hasta a diez reos de delitos comunes condenados a Penitenciaria o prisión, que se encuentren cumpliendo sentencia en la capital de la República y a un reo que sufra condena en cada una de las Cárceles Departamentales".* **2. Se autoriza el indulto a los que participaron en movimiento subversivo de Cajamarca en marzo de 1933.** Articulo 2º.- "Autorízasele, igualmente, para que indulte a los que participaron en el movimiento subversivo que se produjo en Cajamarca en el mes de marzo de 1933, del tiempo que les falta para cumplir su condena".
121.	LEY Nº 9059	06 de marzo de 1940 (fecha de promulgación) Manuel Prado	Disponiendo que las plazas de indulto vacantes en las cárceles de provincias, por no existir mujeres que pudieran ser beneficiadas con	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Complemento de la ley Nº 9041 señalando que en los establecimientos penitenciarios de provincia donde no existan mujeres que ocupen las plazas vacantes, estas serán copadas por reos masculinos.** Artículo único.- *"En las cárceles de provincias donde no existen mujeres que pudieran ser beneficiadas con los indultos a que se refiere la ley Nº 9041, (1) las plazas del indulto vacantes por tal concepto serán aplicadas a reos del sexo masculino".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			los indultos a que se refiere la ley Nº 9041, serán aplicadas a reos del sexo masculino			
122.	LEY Nº 9041	04 de enero de 1940 (fecha de promulgación) Manuel Prado	Autorizando al Poder Ejecutivo para conceder la gracia del indulto a diez reos condenados a penitenciaría y diez condenados a prisión en la capital de la Republica, diez mujeres que cumplan condena de penitenciaría o prisión en la Cárcel de Mujeres de Lima y un reo de cada sexo en las cárceles de los Departamentos, en conmemoración de la instalación del Congreso y de la trasmisión	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Autoriza al Poder Ejecutivo conceder el indulto a diez reos condenados a penitenciaria y diez condenados a prisión en la Capital de la Republica, así como a diez mujeres que cumplan condena de penitenciaria o prisión de la cárcel de mujeres de lima y un reo de cada sexo en las cárceles de los departamentos, dispositivo genérico que no hace referencia a qué tipo de delitos se está refiriendo, teniendo como únicas condiciones para hacerse acreedor al indulto las indicadas en el segundo artículo del citado cuerpo legislativo.** Articulo 1º.- *"Autorizar al Poder Ejecutivo para que en conmemoración de la institución del Congreso y la transmisión del Mando Supremo de la Republica, realizados conforme a la constitución del Estado, (1) conceda la gracia del indulto a diez reos condenados a penitenciaría y diez condenados a prisión en la capital de la República, diez mujeres que cumplan condena de penitenciaría o prisión en la Cárcel de Mujeres de Lima y un reo de cada sexo en las cárceles de los Departamentos".* **2. Establece haber cumplido más de la mitad de la condena y observado buena conducta para hacerse acreedor al indulto.** Articulo 2º.- *"Para que pueda concederse el indulto será condición que los reos hayan cumplido más de la mitad de la condena y observado buena conducta".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			del Mando Supremo			
123.	LEY Nº 9014	23 de noviembre de 1939	La reparación civil y la prescripción de la accipon penal	R	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. La amnistía tiene como efecto la extinción de la pena.** Artículo 1.- Modifícase el artículo 118º del Código Penal, (1) quedando los términos siguientes: La acción penal pública se extingue: 1. "Por prescripción, amnistía, o muerte del culpable. Subsiste en estos casos, la acción civil, que se hará efectiva en esta vía. Conservan su eficacia en el procedimiento que se instaure ante la jurisdicción civil, las pruebas que se hubieran actuado en la instrucción o en el juicio correspondiente. (…)."
124.	LEY 8576	02 de setiembre de 1937 (O.R. Benavides)	Contralmirante José M. Olivera declarando comprendido en la amnistía concedida por ley 7782	C	Amnistía para el acusado y enjuiciado por delitos políticos y corte de secuela de juicio particular individual	"Artículo único.- Declárase comprendido al Contralmirante don José M Olivera en la amnistía concedida por la ley N° 7782, y en consecuenc córtense y archivese definitivamente todas las instrucciones y los juici criminales que se le siguen con motivo de los actos que practicó cor Prefecto del Departamento del Cusco con anterioridad a la citada ley".
125.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 8464	17 de noviembre de 1936 (fecha de promulgación) O. R. Benavides	Indulto del reo Luis Merino Rivera	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Luis Merino Rivera, el tiempo que le faltara para cumplir su condena.** *"El congreso Constituyente de 1931, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Luis Merino Rivera, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
126.	LEY Nº 8380	15 de julio de 1936	Indulto de reos, naturales del	C	Indulto condicional, limitado y parcial	

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		(fecha de promulgación) O. R. Benavides	departamento de Lambayeque, en homenaje al Centenario de la ciudad de Chiclayo			**1. Dispositivo genérico que no indica el tipo de delitos al que esta direccionado, autorizando al Poder Ejecutivo se indulte a diez presos rematados del departamento de Lambayeque que hayan demostrado buena conducta.** Artículo único.- *"Autorizase al Poder Ejecutivo para que, en homenaje a la ciudad de Chiclayo, y en atención a la fecha de su Centenario, realizado últimamente, indulte a diez presos rematados del departamento de Lambayeque, que observen en el Penal buena conducta y hayan cumplido mas de la mitad de su condena*".
127.	LEY Nº 8376	09 de julio de 1936 (fecha de promulgación) O. R. Benavides	Indulto de reos naturales del Callao, en conmemoración del Primer Centenario de esa ciudad	C	Indulto y corte de secuela condicional, limitado y parcial	**1. Indulto a ocho reos nacidos en el Callao, en conmemoración de la citada ciudad, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al que está orientado ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los beneficiarios del indulto.** Articulo 1º.- *"Indultese, en conmemoración del Primer Centenario del Callao, a ocho reos nacidos en esa ciudad, condenaos (sic) por delitos comuníquese que hayan observado buena conducta y cumpliendo mas de la mitad de la condena".* **2. Ordena cortar los juicios por delitos comunes a dos encausados siempre que hayan transcurrido el tiempo que correspondería a la condena, sin que esta haya sido resuelta.** Articulo 2º.- *"Córtense los Juicios que por delitos comunes, se sigan en el Callao a dos encausados, siempre que hubiera transcurrido el tiempo que correspondería a la condena, sin haberse pronunciado sentencia".* **3. Se encarga al Ejecutivo el cumplimiento de esta ley.** Articulo 3º.- *"El Poder Ejecutivo queda encargado del cumplimiento de la presente ley".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
128.	LEY Nº 8364	29 de junio de 1936 (fecha de promulgación) O. R. Benavides	Declarando feriado en el Departamento de Ancash el 10 de octubre de 1936, Primer Centenario de la demarcación política del mismo. Indulto de reos naturales del departamento. Autorizando la emisión de Estampillas conmemorativas, cuyo producto se destinará a la impresión de trabajos científicos, históricos, etc. y a cubrir el valor de premios, con motivo de ese acontecimiento. Exonerando del pago de pensiones de enseñanza a los	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Autoriza indultar por cada una de las provincias del departamento de Ancash a cuatro reos por delitos comunes de preferencias indígenas, no identificando a qué tipo de delito está referido.** Artículo 2º.- *"Autorízace al Poder Ejecutivo para que indulte, por cada una de las provincias del Departamento de Ancash, a cuatro reos por delitos comunes, de preferencias indígenas, que hayan observado buena conducta".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			niños nacidos en el citado día, en dicha circunscripción.			
129.	LEY N 8368	06 de julio de 1936 O.R. Benavides	Comprendiendo en la ley de de amnistía N° 7782 a los enjuiciados pro los sucesos ocurridos en al República, con motivo del proceso electoral de 1931; a los enjuiciados por los sucesos de Ccohapata en año 1925 y a otros más.	C	Amnistía para acusados y enjuiciados en distintos lugares y por hechos diferentes por delitos políticos y corte de juicios y corte de secuela de juicio	"Artículo 1°.- Compréndase en la ley de amnistía N° 7782, a todos los que están enjuiciados por los sucesos ocurridos en Lima, Trujillo y otros lugares de la República durante el proceso electoral de 1931 o como consecuencia de él; a los enjuiciados por los sucesos de Ccochapata el año de 1925; y al ex – Subprefecto de Ucayali, don Felipe Santiago de Rivera, por el jiciio iniciado contra él por los desórdenes promovidos el año 1934 por miembros del Partido Aprista Artículo 2°.- Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley los encausados: Abraham y Pedro Ramírez, del caserío de Santiago, del distrito de Chalaco, de la provincia de Morropón".
130.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 8245	16 de abril de 1936 (fecha de promulgación) O. R. Benavides	Indulto del reo Manuel Jesús Mendoza	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al reo Manuel Jesús Mendoza del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la Facultad que le concede el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución Política de la República, ha resuelto indultar al reo Manuel Jesús Mendoza, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
131.	LEY Nº 8152	16 de diciembre de 1935 (fecha de promulgación)	Indulto de dieciocho reos rematados, naturales del	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone el indulto de dieciocho rematados naturales de Ica que hubieran demostrando buena conducta, artículo genérico que no indica el tipo de delitos al cual está referido, ni el tiempo**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		O. R. Benavides	departamento de Ica			**de carcelería que debería estar sufriendo el reo como condiciones para optar al indulto.** Artículo único.- *"Indúltase a dieciocho reos rematados, naturales del Departamento de Ica, que hubieran observado buena conducta durante su prisión".*
132.	LEY N. 8007	18 de febrero de 1935 O.R. Benavides	Comprendiendo en las disposiciones de la ley N° 7905, sobre amnistía general, a los acusados por la rebelión de 10 mayo de 1930	C	Amnistia General que comprende incluso restitución de derechos civiles y aspectos pensionarios por delitos políticos y conexos comunes.	"Artículo único.- Quedan también comprendidos en las disposiciones de la ley N°7905, los que en Lima fueron acusados por rebelión el 10 de mayo de 1930. Los procesos acumulados contra ellos por ejecutorias de 06 de agosto de 1930 y de 07 de setiembre de 1931, serán archivados definitivamente. A aquellos de los acusados que hubieran sido funcionarios públicos, con derecho a goces se les externderá su cédula de pensiones pasivas, computándose el teimpo que permanecieron separados de sus cargos a causa de dichas acusaciones de carecter político y conexos comunes".
133.	LEY Nº 7907	13 de setiembre de 1934 (fecha de promulgación) O. R. Benavides	Indulto de mujeres que sufren pena privativa de la libertad en la Cárcel de Santo Tomás y en las cárceles de capitales de departamentos y provincias litorales y constitucional (sic)	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispositivo que no hace referencia a que tipo de delitos se refiere limitándose a disponer el indulto de cinco mujeres con buena conducta y que hayan cumplido la mitad de su condena en la cárcel de Santo Tomás; y a dos mujeres de cada cárcel de capital del departamento y provincias litorales y constitucionales.** Artículo Único.- *"Indúltese a cinco mujeres que hayan observado buena conducta y cumplido la mitad de su condena, de entre las que sufren pena privativa de la libertad en la Cárcel de Santo Tomás; y, en iguales condiciones, a dos de cada cárcel de capital de Departamento y Provincias litorales y constitucional (sic)".*
134.	LEY N º 7905	31 de agosto de 1934 O. R. Benavides	Ley de amnistía – Declarando comprendidos en	C	Amnistia General que comprende incluso restitución	"Artículo único: La amnistía general concedida por el decreto expedido el 25 de agosto de 1930 por la Junta de Gobierno establecida en Lima, comprende a todos los enjuiciados por delitos

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			la amnistía general, concedida por decreto expedido el 25 de agosto de 1930 por la Junta de Gobierno, a todos los enjuiciados por delitos políticos durante el régimen fenecido el 22 de agosto de 1930		de derechos civiles y aspectos pensionarios por delitos políticos y conexos comunes o con motivo de actos políticos.	políticos durante el régimen fenecido el 23 de agosto de 1930, sin distinción alguna, aun a los que por delitos comunes se les hubiera encausado, siempre que la acusación o el juicio principal hubiesen sido de origen político. Restituyese a todos los amnistiados por esta ley en la plenitud de los derechos civiles, profesionales y goces de los que fueron privados".
135.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 7825	09 de octubre de 1933 (fecha de promulgación) O. R. Benavides	Indulto de penitenciados	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar a los penitenciados Cipriano Lazo y Juan Blancas Machuca, del tiempo que les faltara cumplir su condena, comprometidos en el movimiento sedicioso realizado en Arequipa en 1924.** *"El congreso ha resuelto indultar a los penitenciados Cipriano Lazo y Juan Blancas Machuca, comprometidos en el movimiento sedicioso realizado en Arequipa el año 1924, del tiempo que aun les falta para cumplir su condena".*
136.	LEY Nº 7782	10 de agosto de 1933 O. R. Benavides	Amnistía para acusados y enjuiciados por delitos políticos	C	Amnistía para acusados y enjuiciados por delitos políticos y corte de juicios y corte de secuela de juicio	"Artículo 1°.- Concédase amnistía para los encausados y enjuiciados por delitos políticos cometidos hasta la fecha". "Artículo 2°.- Córtese todos los juicios pendientes iniciados por dichos delitos". "Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para dictar las disposiciones conveniestes a efecto de que las personas

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						confinadas o expatriadas, por razón de los hechos a que se refiere esta ley, puedan ingresar al territorio de la República".
137.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7732	29 de marzo de 1933 (Fecha de dación) Luis M. Sanchez Cerro.	Cortando los juicios iniciados ante los Juzgados de Intrucción del Cuzco y Arequipa, respectivamente, al Capitán de la Guardia Civil don Félix del Piélago Stagnaro y Teniente don José Zar Gray	C	Corte de secuela de juicio particular colectivo de los juzgados de Cusco y Arequipa respectivamente por el lance de honor	"El Congreso, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el inciso 15 del artículo 83° de la Constitución del Estado, ha resuelto aprobar la iniciativa del Poder Ejecutivo para que se corte la secuela de los juicios iniciados ante los Juzgados de Instrucción del Cuzco y Arequipa, respectivamente, al Capitán de la Guardia Civil don Félix del Piélago Stagnaro, por el lance de honor que sostuvo en abril de 1932, en la referida localidad; y al teniente de la misma institución, don José Zar Gray, a raíz del asesinato del Comandante don Abel Salazar, por las turbas amotinadas de Mollendo en el mes de Mayo de 1931".
138.	LEY Nº 7645	02 de noviembre de 1932 (fecha de promulgación) Luis M. Sanchez Cerro.	Indulto a tres reos uno por cada una de las provincias del departamento de Amazonas.	C	Indulto general y colectivo Indulto por motivos políticos	**1. Ordena indultar a tres reos correspondientes uno por cada una de las provincias del departamento de Amazonas.** Articulo 1º.- *"Indúltase a tres reos correspondientes uno por cada una de las provincias del Departamento de Amazonas, debiendo comprender esta ley a uno de los condenados a prisión por delito político.* Articulo 2º.- Facultese al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con la presente ley, proceda a indultar a los reos Amazonenses que por su buena conducta merezcan ser favorecidos".
139.	LEY N° 7523	10 de mayo de 1932 (Fecha de dación) Luis Sánchez Cerro	Concediendo amnistía a todos los enjuiciados por los sucesos	C	Corte de secuela por razones políticas (aunque también se	"Artículo 1°.- Concédese amnistía a todos los enjuiciados por los sucesos ocurridos en el distrito de Monzón, provincia de Humalíes, el 11 de setiembre de 1930.

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			ocurridos en Monzón		concedió la amnistía) General y colectivo	Artículo 2°.- Los jueces y tribunales que conozcan la instrucción que se sigue contra todos los complicados en la sedición referida cortarán los respectivos procesos ordenando que sean archivados y que las personas que se hallen en prisión provisional o definitiva sean puestas en libertad inmediatamente después de que se promulgue esta ley".
140.	DECRETO LEY N° 7493	17 de marzo de 1932 (fecha de promulgación) Luis Sánchez Cerro	Autorizando al Presidente de la República, para que pueda ejercitar el derecho de conmutar la pena capital a los reos que han sido sentenciados por la Corte Marcial	R	Autorización por parte del Congreso para que el presidente de la república pueda conmutar la pena de muerte a condenados en el fuero privativo miliar	"Artículo único.- Autorízase al señor Presidente de la República, para que pueda ejercitar, si lo tiene a bien, el derecho a conmutar la pena capital a los reos que han sido sentenciados por la Corte Marcial con motivo de los delitos cometidos en Miraflores el día 6 del presente mes".
141.	DECRETO LEY N° 7444	23 de noviembre de 1931 (fecha de promulgación) David Samanez Ocampo	Cortando los juicios iniciados por los sucesos de Chota y Cutervo de año de 1924 contra civiles y militares ("no se ha podido acreditar",	C	General y colectivo	"Considerando: Que derogada la ley 5166, se abrió instrucción, ante el fuero de Guerra, para esclarecer los sucesos que tuvieron lugar en Cajamarca el año 1924, derivados de la rebelión de Chota; Que habiendo fallecido los acusados principales de estos hechos delictuosos, no ha podido acreditarse, hasta la fecha, responsabilidad efectiva para los demás Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa, que se encuentren encausados; Decreta: 1º Córtese la secuela de los juicios iniciados contra militares y civiles por los secesos que tuvieron lugar en Cajamarca y particularmente en las provincias de Chota y Cutervo en año 1924;

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			afectación de la justicia militar).			2º Precédase a poner en libertad, por los jueces competentes, a los enjuiciados a los que éste decreto".
142.	DECRETO LEY N° 7414	19 de noviembre de 1931 (fecha de promulgación) David Samanez Ocampo	Indultando a los ciudadanos militares y civiles condenados por razón de delitos políticos cometidos contra el Estado, a partir del 22 de agosto de 1930	C	Indulto específico de un hecho social, con corte de secuela, ampliándose a procesados por los delitos de motín y asonada y para los ausentes del país.	**1. Concedese indulto a militares y civiles condenados por delitos políticos** "1°.- Quedan indultados todos los ciudadanos militares y civiles, que hayan sido condenados, por razón de delitos políticos cometidos contra el Estado, a partir del 22 de agosto de 1930 a la fecha". "2°.- Córtese todos los juicios iniciados contra militares o civiles por delitos cometidos en el ejericio de su fcunción o por razón de los preceptuados en el artículo anterior en los mismos plazos". "3°.- Cómprendase en los beneficios de esta ley a los procesados por los delitos de motín y asonada ocurridos en Moyobamba en 2 de noviembre de 1930". "4°.- Procédase a poner en libertad, por las autoridades civiles y militares competentes, a todos los condenados o enjuiciados a que este decreto-ley se refiere". "5°.- Los peruanos ausentes de la República con motivo de acontecimientos políticos a quienes esta ley comprenda, pueden restituirse al país cuando lo tenga a bien".
143.	DECRETO LEY 7100	08 de abril de 1931 David Samanez Ocampo	Declarando al decreto – Ley sobre amnistía de fecha 25 de agosto de 1930, alcanza los	C	Ampliándose a los juicios por la rebelión de Iquitos del ano 1921	**"Considerando.** Que, al expedirse el decreto – ley sobre amnistía, de fecha 25 de agosto de 1930, no se hizo mención de los juicios que se encontraban en tramitación por lo delitos senalados, entre ellos el de la rebelión de Iquitos de ano 1921, que deben ser también considerando **Decreta:** Declarese la amnistía para estos delitos, debiendo, en consecuencia, cortarse la secuela de los respectivos juicios".

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			juicios por la rebelión de Iquitos del año de 1921			
144.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 6860	05 de abril de 1930 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Alejandro Olazábal	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Alejandro Olazábal del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Alejandro Olazábal, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
145.	LEY Nº 6659	31 de diciembre de 1929 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Concediendo indulto a un porcentaje de rematados con motivo del tratado celebrado con la República de Chile	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Ordena indultar a los rematados que no superen el diez por ciento de penitenciados de hombres y diez por ciento de mujeres, así como al diez por ciento de varones condenados a prisión y diez por ciento de mujeres que sufran pena; si en el porcentaje resultaran fracciones se consideraran estos como unidades a favor de los rematados.** Articulo 1º.- *"Indúltase a un número de rematados que no pase del diez por ciento de penitenciados hombres y diez por ciento de mujeres; diez por ciento de hombres condenados a prisión y diez por ciento de mujeres que sufran pena en las cárceles de la República.* *Si en el porcentaje resultan fracciones se considerarán éstas como unidades a favor de los rematados".* **2. Ordena al Poder Ejecutivo designar a los reos que acreedores del beneficio teniendo en cuenta su reincidencia; que haya cumplido la mitad de su condena con buena conducta, demostrando su readaptación la misma que debe estar reflejada en su trabajo, instrucción y disciplina; además del informe del médico del establecimiento revisado por el médico psiquiatra de**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						la Dirección General de Prisiones y del Instituto de Criminología que verifique la inexistencia de peligrosidad fisiopsicopatológico. Articulo 2º.- *" Autorízase al Poder Ejecutivo para que designe a los reos que deben gozar del beneficio, teniendo en cuenta:* *a) .- que no sean reincidentes;* *b) .- que hayan cumplido la mitad de la condena y observado buena conducta, con demostración de readaptación, revelada en el trabajo, en la instrucción y en la disciplina;* *c) .- que tenga informe del médico del establecimiento, revisable por el médico psiquiatra de la Dirección General de Prisiones y por el Instituto de Criminología de no existir peligrosidad desde el punto de vista fisiopsicopatológico".* **3. Extiende la ley a los rematados que sin cumplir la mitad de su condena cumplan con las demás condiciones, siempre que los condenados con los requisitos del artículo anterior no alcanzaran el porcentaje fijado en el artículo 1.** Articulo 3º.- *"Si los condenados con los requisitos del articulo anterior no alcanzaren el porcentaje fijado en el artículo 1º se podrá comprender en el indulto a rematados que, sin haber cumplido la mitad de la condena, reunan las otras condiciones y sean acreedores a esta gracia a juicio del Poder Ejecutivo".*
146.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 6559	25 de febrero de 1929 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Toribio Cortez Posada	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al reo Toribio Cortez Posada del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al re (sic)*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Toribio Cortez Posada, del tiempo que le falta para cumplir su condena".
147.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 6558	09 de febrero de 1929 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Francisco Navarro Aliaga	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al reo Francisco Navarro Aliaga del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, de conformidad con la iniciativa del Poder Ejecutivo, y en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Francisco Navarro Aliaga, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
148.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 6502	08 de febrero de 1929 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Santiago Alcas Ruiz	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Santiago Alcas Ruiz del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Santiago Alcas Ruiz, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
149.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 6369	01 de diciembre de 1928 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto a la reo Hermelinda Matallana de Torres	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar a la reo Hermelinda Matallana de Torres del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar a la reo Hermelinda Matallana de Torres, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
150.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 6341	21 de noviembre de 1928 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Angel Alfaro	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al reo Angel Alfaro del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Angel Alfaro, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
151.	LEY N° 5642	31 de enero de 1927 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Mandando cortar el juicio instaurado contra José Santos Chocano	C	Corte de secuela condicional, limitado y parcial	**1.Ordena cortar el juicio instaurado contra José Santos Chocano.** Artículo único.- *"Córtese el juicio criminal instaurado contra José Santos Chocano".*
152.	LEY Nº 5812	30 de abril de 1926 (Fecha de dación) Augusto B. Leguía y Salcedo	Mandando cortar los juicios seguidos contra el ex – Subprefecto de la Convención don Francisco Hurtado	C	Corte de secuela común Particular e individual	*"Artículo único.- Autorízase al Poder Ejecutivo, para que mande cortar los juicios instaurados contra el ex – subprefectos de la Convención don Francisco Hurtado, por los actos que practicó en defensa del orden público en la capital de dicha provincia, en el mes de marzo de 1925".*
153.	LEY Nº 5527	02 de noviembre de 1926 (fecha de publicación) Augusto B. Leguía	Autorizando al Poder Ejecutivo para conceder, a su juicio, los indultos a que se refiere la ley Nº 5001	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Establece que el Poder Ejecutivo podrá conceder indulto en base a la ley Nº 5001 siempre que los penitenciados y rematados a quienes beneficie, hayan alcanzado su reforma moral; el presente dispositivo es genérico pues no precisa a que tipo de delitos está orientado:** Artículo único.- *"El Poder Ejecutivo podrá conceder indulto, en uso de la autorización que le concede la ley Nº 5001, (I) a los*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						penitenciados y rematados que, a su juicio, hayan alcanzado su reforma moral".
154.	LEY Nº 5520	30 de octubre de 1926 (Fecha de dación) Augusto B. Leguía	Mandando cortar los juicios seguidos contra los funcionarios civiles y militares por actos cometidos con el objeto de mantener el orden en Tarapoto, en abril de 1923	C	Corte de secuela por conflicto de orden público General y colectivo	*"Artículo único.- Los jueces y tribunales, inmediatamente de promulgada esta ley, cortarán todos los juicios iniciados contra los funcionarios civiles y militares y demás dependientes del Estado, por los actos que cometieron para conservar el orden público, con motivo del movimiento sedicioso ocurrido en la ciudad de Tarapoto, capital de la provincia de San Martín, en el mes de abril de 1923".*
155.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5410	23 de febrero de 1926 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Julio Jurado Nieto	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al reo Julio Jurado Nieto del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución ha resuelto indultar al reo Julio Jurado Nieto, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
156.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5392	20 de febrero de 1926 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Roger Zuñiga	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Roger Zuñiga del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución ha resuelto indultar al reo Roger Zuñiga, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
157.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5280	10 de noviembre de 1925 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Sergio Bernales	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Sergio Bernales del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Sergio Bernales del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
158.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5235	24 de octubre de 1925 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Manuel Zevallos Bernales	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Manuel Zevallos Bernales del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Manuel Zevallos Bernales, del tiempo que le falte para cumplir su condena".*
159.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5234	24 de octubre de 1925 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Aurelio Churucata	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Aurelio Churucata del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Aurelio Churucata, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
160.	LEY N° 5166	27 de julio 1925 (Fecha de dación)	Mandando cortar los juicios seguidos contra	C	Corte de secuela por conflicto de orden público	*"Artículo único.- Córtese los juicios iniciados contra los jefes de tropa, autoridades políticas y militares, relacionados con los actos*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		Augusto B. Leguía y Salcedo	las autoridades civiles y militares con motivo de las medidas dictadas para mantener el orden en Cajamarca		General y colectivo	*que practicaron a fines del año último, para restablecer el orden público en el departamento de Cajamarca.* *En lo sucesivo los tribunales de justicia no tramitarán los juicios que pretendan iniciarse con el motivo indicado".*
161.	Res. Leg. N° 5109	12 de mayo de 1925 (Fecha de promulgación) Augusto B. Leguía y Salcedo	Mandando cortar los juicios seguidos contra D. Luis Granadino	C	Corte de secuela común, Particular e individual	*"El Congreso de conformidad con lo prescrito en la ley N° 4791, ha resuelto que se corte la secuela de los juicios incoados contra don Luis Granadino por los sucesos de Chinchaypueyo, acaecidos en febrero de 1923".*
162.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5054	21 de febrero de 1925 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Rojer Soto Cuenca	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al reo Rojer Soto Cuenca del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar a Rojer Soto Cuenca, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
163.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5034	07 de febrero de 1925 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Francisco de Fonseca	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al reo Francisco de Fonseca del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar*

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						al reo Francisco de Fonseca, del tiempo que le falta para cumplir su condena".
164.	LEY Nº 5001	10 de enero de 1925 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto de reos con ocasión del Centenario de Ayacucho	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar a veinte penitenciados, diez condenados a cárcel del establecimiento penitenciario de Guadalupe, un reo y una reo por cada cárcel de capital de departamento, y hasta veinte mujeres que por lo menos hayan cumplido la mitad de su condena, siempre que hayan tenido buena conducta.** Articulo 1.- *"Indúltese, con ocasión del Centenario de Ayacucho, a veinte penitenciados; diez condenados a cárcel en la de Guadalupe; un reo y una reo por cada cárcel de capital de departamento; y hasta veinte mujeres que sufran, así mismo pena de penitenciaría, sí, respectivamente, han cumplido, cuando menos, la mitad de su condena y observado buena conducta en el establecimiento penal respectivo".* **2. Autoriza al Poder Ejecutivo que designe los reos que se hallen en condición de ser favorecidos.** Articulo 2º.- *"Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, designe los reos que se hallen en condición de ser favorecidos con la gracia del indulto".*
165.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4998	27 de diciembre de 1924 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Carlos Aliaga	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Carlo Aliaga del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 11: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991						
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Carlos Aliaga, del tiempo que le falta para cumplir su condena".

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
1.	DECRETO SUPREMO N° 017-90-JUS	01 de octubre de 1990 (fecha de promulgación) Alberto Fujimori Fujimori	La concesión de gracia del indulto podrá proponerse también al caso de los internos procesados, salvo disposición contraria de la ley	R	Indulto general	Indulto común	**1. Propone la concesión del indulto para los procesados.** *Artículo 1.- "La concesión de la gracia del indulto podrá proponerse también en el caso de los internos procesados, salvo disposición contraria de la ley."* **2. Ordena constituir la Comisión Técnica Especial de Calificación de Indultos para Procesados y establece quienes la integran.** *Artículo 2.- "Constitúyase la Comisión Técnica Especial de Calificación de Indultos para Procesados, la misma que estará integrada por:* *- Un representante del Ministerio de Justicia, quien la presidirá.* *- Cuatro miembros designados por Resolución Suprema entre personas de reconocido prestigio y solvencia moral y/o de entre las organizaciones de la sociedad civil que, de preferencia, realicen actividades de asistencia al interno.* *- Cada titular contará con un alterno que haga sus veces en caso de imposibilidad de asistencia".* **3. Establece los aspectos a tener en cuenta para hacerse acreedor al beneficio.** *Artículo 3.- "Para la concesión del indulto, la Comisión tendrá en cuenta lo siguiente:* *a) Naturaleza del delito.* *b) Las circunstancias de la comisión* *c) Los instrumentos y medios de que se hubiera hecho eso.* *d) La premeditación o la perpetración ocasional* *e) Los móviles del agente.* *f) Los antecedentes y la conducta observada por el interno procesado con anterioridad a la comisión del delito y la posterior en el establecimiento penal".* **4. Establece las piezas que debe contener el expediente para solicitar el indulto.**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Artículo 4.- "El expediente se inicia de oficio o a solicitud del interesado y debe contener: *a) Copia Certificada del auto de apertura de instrucción, otorgada por el juzgado; (*) o de las piezas importantes y conclusiones del Atestado Policial otorgado por la Autoridad Policial competente.* *(*) Inciso modificado por el Artículo Único del Decreto Supremo N° 019-90-JUS, publicado el 23-10-90, cuyo texto es el siguiente:* *"a) Copia certificada del auto de apertura de instrucción otorgada por el Juzgado o de las piezas importantes y conclusiones del Atestado Policial otorgada por la Autoridad Policial competente".* *b) Informe al día de la Autoridad Penitenciaria competente sobre la situación jurídica del interno procesado y su conducta en el penal. Podrá acompañarse, opcionalmente, informes emitidos por una o más instituciones que se dediquen a la asistencia carcelaria y conozcan la situación del procesado.* *c) Consentimiento expreso del procesado.* *A solicitud de la comisión Técnica Especial de Calificación de Indultos, el Juzgado de Instrucción deberá remitir de inmediato copias certificadas de las piezas procesales que le sean requeridas".* **5. Establece como condición para hacerse acreedor al beneficio haber cumplido nueve meses de detención tratándose de proceso sumario o dieciocho si es ordinario, asimismo que le delito cometido sea de escasa gravedad y demuestre voluntad de reintegrarse a la sociedad.** *Artículo 5.- "Analizadas las circunstancias y documentación previstas en los artículos 3 y 4 la comisión propondrá a quiénes considera merecedores de indulto, siempre que hubieren cumplido un tiempo de detención de*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							9 (nueve) meses tratándose de proceso sumario y 18 (dieciocho) meses en caso de procedimiento ordinario". *La proposición no obliga al Presidente de la Republica.* **6. Otorgamiento de indulto a delitos menos graves** *Artículo 6.-"La Comisión propondrá el otorgamiento de indulto sólo a favor de quienes hayan incurrido en delitos de escasa gravedad y hayan evidenciado con su comportamiento en prisión, clara voluntad de reintegrarse al seno de la sociedad".* **7. Establece los datos básicos que debe contener el expediente de solicitud de indulto y determina que normas se deben tener en cuanta en el trámite de esta modalidad especial de indulto.** *Articulo 7.- "La Dirección General del Ministerio de Justicia, asumirá la Secretaría Técnica de la Comisión Técnica Especial de Calificación de Indultos para Procesados. Le corresponde presentar a la Comisión los expedientes con un resumen en el que se indicará:* *a) Nombre del procesado.* *b) El delito cometido.* *c) El sentido de la acusación o dictamen fiscal* *d) Sus antecedentes y condiciones personales.* *e) El tiempo cumplido de detención hasta el día del resumen.* ***8. Tramitación del indulto*** *Artículo 8°.- En la tramitación de esta modalidad especial de indulto se observarán en lo pertinente, para lo no previsto en este Decreto Supremo las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 024-81-JUS, de 29 de setiembre de 1981, y sus modificatorias contenidas en el Decreto Supremo N° 007-87-JUS, del 26 de junio de 1987".*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
2.	RESOLUCIÓN SUPREMA N° 435-90-JUS	5 de enero de 1991	Concediendo indultos a internos sentenciados de los diferentes establecimientos Penales del país	C	Indulto colectivo particular	Indulto común con fundamento en el artículo 211, inciso 23 de la Constitución Política del Perú	CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 211°, Inciso 23) de la Constitución Política del Estado, es atribución del Presidente de la República conceder Indultos. SE RESUELVE: Conceder Indultos a los siguientes internos SENTENCIADOS de los diferentes Establecimientos Penales de la República: ESTABLECIMIENTO PENAL DE SAN JORGE: - Aguirre Valencia Jhony Rolando - Berrocal Ramírez Adolfo Víctor - Cahuana Flores Mario Alberto - Castillón Matos Agripino Teófilo - Collins Fernández Juan Guillermo - Cóndor Samaniego Wilmer - Gutiérrez Espinoza Williams Ismael - Goycochea Pachas Pablo Javier - Gomez Chacón Eduardo Ronny (o) Rony - León Fernández Héctor Ulberto (o) Hulberto - Lliuyac Huanachin Antonio - Miranda León Carlos Alberto - Matayanos Janto Juan Ciriaco - Obregón Zapata David Vidal - Palomino Carrillo David Edgar - Rojas Balbuena Carlos Jamer - Sáenz Montes Robert - Silva Aguilar Félix Genaro - Tello Zambrano Ricardo Ernesto - Torres Delgado William - Toledo Vilca Ernesto Leoncio

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							- Valencia Gamarra Juan Carlos - Zavala Glaston Armando ESTABLECIMIENTO PENAL DE LURIGANCHO: - Apolinario Villalobos Manuel Felix - Barrientos Rivera Pedro Pablo - Cóndor Salas Manuel Alfonso - Collado Ramos Martín Leonardo - Cristóbal Espinoza Jorge Víctor - Dávila Ramírez Orlando Percy - Díaz Huamaní Ambrosio - Huamán Bolívar Errol Salvador - Huete Alarcón Fausto - Juan de Dios Terezo Edgar - Loayza Berroa César Augusto - López Melgarejo Luis Elmer - Márquez Izaguirre Isaías - Miranda Puma Norberto - Montes Guillén Oscar Eleodoro - Muchotrigo Gonzales Julio Manuel - Ñaña Tovar Jorge Luis - Páucar Huamán Williams - Peña Mendoza Juan Dámaso - Ramos Vargas Alfonso - Romero Figueroa Jorge Alfredo - Rosadio Paredes Jorge Luis - Salinas Espjo Luis Andrés - Sulcarayme Corahua Alejandro - Antaleán Campos Jaime Gabriel - Tapia Blanco Wilmer Zózimo - Valdivia Moreno Manuel Savino

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							- Velarde (o) Valverde Cisneros Alezander (o) Alexander - Ventura Cuba Donatilo ESTABLECIMIENTO PENAL DE MIGUEL CASTRO CASTRO: - Cruz Soto Tito Nestór - Ramos Valdivia Alberto ESTABLEMIENTO PENAL DE CARQUIN – HUACHO: - Gonzales Oyola Juan Alberto ESTABLECIMIENTO PENAL DE HUANUCO – HUANUCO: - Valdez Arratea Eddy Gilbert ESTABLECIMIENTO PENAL DE SOCABAYA – AREQUIPA: - Barreto Flores Wilfredo - Herrera Uracahua Eulogio - López David Ricardo Julián - Márquez Huamaní Manuel Jesús - Oviedo Alvarez Edilberto Modesto ESTABLECIMIENTO PENAL DE PUNO – PUNO: - Murrillo Pacovilca Domingo - Quispe Benavente Celso Regístrese y comuníquese. Rúbrica del Presidente Constitucional de la República. AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ, Ministro de Justicia.
3.	RESOLUCIÓN SUPREMA N° 287-90-JUS	27 de julio de 1990 (fecha de públicación)	Conceden indulto a sentenciados de diferentes Establecimientos Penales de la República	C	Indulto colectivo, particular, según establecimientos penales	Indulto común. Con ocasión de fiestas patrias. Con fundamento	**1. Se concede indulto a sentenciados de diferentes Establecimientos Penales.** *"CONSIDERANDO* *Que, la conmemoración de las Fiestas Patrias, es ocasión propicia para que el Señor Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del Artículo*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
						formal (inciso 23 del artículo 211º de la Constitución Política del Perú)	*23 del Artículo 211º de la Constitución Política del Perú, conceda indulto a sentenciados, que por su buen comportamiento en los establecimientos Penales han demostrado ser personas aptas para reintegrarse a la sociedad;* *SE RESUELVE:* *Conceder indulto a los siguientes sentenciados de los diferentes Establecimientos Penales de la República:* *ESTABLECIMIENTO PENAL DE PIURA* *Martínez Dedios Eulogio o Martínez de Dios Eulogio* *Valdez Jiménez Manuel* *ESTABLECIMIENTO PENAL "VIRGEN DE LA PUERTA" Trujillo-La Libertad* *Araneda Sanjurjo Ricardo* *(...)"*
4.	RESOLUCIÓN SUPREMA NO 171-90-JUS	28 de junio de 1990 (fecha de publicación)	Conceden indulto a sentenciados de varios Establecimientos Penales de la República	C	Indulto colectivo, particular, según establecimientos penales	Indulto común. Con fundamento formal (inciso 23 del artículo 211º de la Constitución Política del Perú)	**1. Se concede indulto a sentenciados de diferentes Establecimientos Penales.** *"CONSIDERANDO* *Que es política del Sector Justicia continuar con la despenalización en los Establecimientos Penales a Nivel Nacional, es ocasión propicia para que el señor Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del Artículo 211º de la Constitución Política del Perú, conceda indulto a los sentenciados que, por su buen comportamiento en los Establecimientos Penales han demostrado ser personas aptas para reintegrarse a la sociedad;* *SE RESUELVE:* *Conceder indulto a los siguientes sentenciados de los diferentes Establecimientos Penales de la República:* *ESTABLECIMIENTO PENAL DE CAJAMARCA* *FERNANDEZ YUPANQUI, José* *ESTABLECIMIENTO PENAL DE HUANUCO* *CABELLO TANTA, Epifanio* *(...)".*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
5.	RESOLUCIÓN SUPREMA NO 141-90-JUS	16 de junio de 1990 (fecha de publicación)	Dejan sin efecto indulto concedido	R	Individual	Indulto común	**1.Dejan sin efecto indulto concedido** *"SE RESUELVE: Artículo único.- Dejar sin efecto el indulto concedido, mediante Resolución Suprema Nº 140-90-JUS del 11 de junio de 1990, al interno del Establecimiento Penal Miguel Castro Castro don Cárdenas Silva José Antonio"*
6.	RESOLUCIÓN SUPREMA NO 140-90-JUS	12 de junio de 1990 (fecha de publicación)	Conceden indulto a sentenciados de diferentes Establecimientos Penales de la República		Indulto colectivo, particular, según establecimientos penales	Indulto común	**1. Conceden indulto a sentenciados de diferentes Establecimientos Penales** *"CONSIDERANDO: Que, siendo política del Señor Justicia continuar con la despenalización en los Establecimientos Penales a Nivel Nacional, es ocasión propicia para que el señor Presidente de la República, en uso d ela facultad que le confiere el inciso 23 del Artículo 211º de la Constitución Política del Perú, conceda indulto a los sentenciados que, por su buen comportamiento en los Establecimientos Penales han demostrado ser personas aptas para reintegrarse a la sociedad; SE RESUELVE: Conceder Indulto a los siguientes sentenciados de los diferentes Establecimientos Penales de la República: ESTABLECIMIENTO PENAL SOCABAYA-AREQUIPA ALVA CAMPOS UBALDO Martín, o ALBA CAMPOS UBALDO Martín. ADCO LAURA Eulogio. APAZA QUISPE Róger. (...)"*
7.	RESOLUCIÓN SUPREMA NO 112-90-JUS	31 de mayo de 1990 (fecha de publicación)	Conceden indulto a sentenciados de varios establecimientos penales de la República	C	Indulto colectivo, particular, según establecimientos penales	Indulto Común	**1.Conceden indulto a sentenciados de diferentes Establecimientos Penales** *"CONSIDERANDO: Que siendo política del Sector Justicia continuar con la despenalización en los Establecminetos Penales a Nivel Nacional, es ocasión propicia para que el señor Presidente de la República en uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del Artículo 211º de la Constitución*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Política del Perú, conceda indulto a los sentenciados que, por su buen comportamiento en los Establecimientos Penales han demostrado ser personas aptas para reintegrarse a la sociedad; *SE RESUELVE:* *CONCEDER INDULTO a los siguientes sentenciados de los diferentes Establecminetos Penales de la República:* *ESTABLECIMIENTO PENAL DE SOCABAYA-AREQUIPA* *-ARAGÓN CASTELO, Jacinto Emiliano* *-ALÍ BARRANTES, Darío Miguel* *(...)"*
8.	RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 014-90-JUS	26 de enero de 1990 (fecha de publicación)	Conceden indulto a sentenciados de diferentes Establecimientos Penales de la República	C	Indulto colectivo, particular, según establecimientos penales	Indulto comun	**1.Concedes indulto a sentenciados de deferentes penales** *"CONSIDERANDO:* *Que, su Santidad al Papa Juan Pablo II ha nombrado a Monseñor Augusto Vargas Alzamora, Arzobispo de Lima y Primado del Perú, quien asumiera dicha función pastoral el 26 de enero de 1990, constituyendo tal circsunstancia un hecho trascendental para el pueblo católico del Perú.* *Que, la misma constituye ocasión propicia para que el señor Presidente de la República en uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del Artículo 211º de la Constitución Política del Perú, conceda indulto a sentenciados, que por su buen comportamiento en los Establecimientos Penales han demostrado ser personas aptas para reintegrarse a la sociedad;* *SE RESUELVE:* *Conceder indulto a los siguientes sentenciados de los diferentes Establecimientos Penales de la República:* *ESTABLECIMIENTO PENAL DE HUARAZ-ANCASH* *-Herrera Duran, Leoncio Marco* *-Ramírez Soriano, Grumencio Oswaldo* *(...)"*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
9.	RESOLUCIÓN SUPREMA NºO 351-89-JUS	24 de diciembre de 1989 (fecha de publicación) Alan García Pérez	Conceden indultos a sentenciados de diferentes Establecimientos Penales	C	Indulto particular y colectivo	Indulto por fiestas navideñas	"CONSIDERANDO Que, en la fiesta de Navidad se pone de manifiesto la unión fraternal entre todos los peruanos; Que, la misma constituye ocasión propicia para que el señor Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú, conceda indulto a sentenciados, que por su buen comportamiento en los Establecimientos Penales han demostrado ser personas aptas para reintegrarse a la sociedad; SE RESUELVE: Conceder Indulto a los siguientes sentenciados de los diferentes Establecimientos Penales de la República: ESTABLECIMIENTO PENAL DE ABANCAY-APURIMAC Chacón Vargas Julio Pro Meza Nolberto Valdez Rondinel Raúl Máximo (…)."
10.	LEY N° 24651	19 de marzo de 1987 (fecha de promulgación) Alan Garcia Perez	Introduce en el libro segundo del código penal la sección octava "A" denominada " De los delitos del terrorismo"	R	Indulto y conmutación condicional, limitado y parcial para procesados		**2. Dispone adicionar al Título X del Libro Primero del Código Penal el artículo 85°- A dispositivo que establece en su literal "C" que los reos que hayan cometido delito de terrorismo en cuya acción se haya generado la muerte de alguna persona o lesiones graves serán condenados, refiriendo además que si estos mismos reos producen una colaboración que genere una particular trascendencia en la identificación de los delincuentes que hayan cometido el delito de terrorismo, gozaran del beneficio del conmutación o indulto:** *Artículo 2°- "Adiciónese el siguiente articulo al Título X del Libro Primero del Código Penal:* *Articulo 85°.A.- En los delitos de terrorismo serán circunstancias eximentes o atenuantes para la graduación individual de las penas, las siguientes:*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							e) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiera participado; *f) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiera evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro o impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables;* *g) En los supuestos mencionados en los apartados anteriores el tribunal impondrá pena inferior a la fijada para el delito. Asimismo, podrá acordarla remisión toral de la pena cuando la colaboración activa de reo hubiera tenido una particular trascendencia para la identificación de los delincuentes, para evitar el delito o para impedir la actuación o el desarrollo de los grupos terroristas, siempre que no se le haya sancionado al mismo, en concepto de autos, por ocasiones que hubieran producido la muerte de alguna persona o lesiones graves. En este último caso la pena que se le aplique no lo priva de los beneficios de la libertad vigilada, reducción de la pena por el trabajo o el estudio, **conmutación de la pena o indulto**. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos previsto en esta ley;* *El integrante, colaborador o cooperador de grupos terroristas que se encuentren en prisión condenado por sentencia firme podrá obtener la libertad condicional sin los requisitos exigibles por el artículo 58° del Código Penal , si concurre alguna de las características a que se refiere el apartado b) de este artículo."*
11.	RESOLUCIÓN SUPREMA N° 230-89-JUS	31 de agosto de 1989	Conceden indulto a sentenciados de los diferentes Establecimientos	C	Indulto particular colectivo	Por fiestas religiosas de nustra Patrona	Lima, 24 de Agosto de 1989. Vista la opinión de la Comisión Permanente de Calificación de Indultos; CONSIDERANDO:

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
			Penales de la República			"Santa Rosa de Lima"	Que, la conmemoración de la fiesta religiosa en nuestra Patrona "Santa Rosa de Lima" es ocasión propicia para que el señor Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú, conceda indulto a sentenciados, que por su buen comportamiento en los Establecimientos Penales han demostrado ser personas apatas para reintegrarse a la sociedad; SE RESUELVE: Conceder Indultos a los siguientes sentenciados de los diferentes Establecimientos Penales de la República; ESTABLECIMIENTO PENAL DE HUARAZ (ANCASH) Alarcón Ocaña, Willy Eugenio (…) ESTABLECIMIENTO PENAL DE LURIGANCHO (LIMA) Acuña Mesías Angel (…) Zevallos Ballón Salvador Nicolás Rúbrica del Presidente Constitucional de la República. CESAR DELGADO BARRETO, Ministerio de Justicia.
12.	RESOLUCIÓN SUPREMA N° 185-89-JUS	28 de julio de 1989	Conceden Indulto a sentenciados de diferentes Establecimientos Penales, con motivo de las Fiestas Patrias	C	Indulto Particular Colectivo	Por fiestas patrias	Lima, 26 de Julio de 1989 Vista la opinión de la Comisión permanente de Calificación de Indultos; CONSIDERANDO: Que, la conmemoración de las Fiestas Patrias, es ocasión propicia para que el señor Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú conceda indulto a sentenciados, que por un buen comportamiento en los Establecimientos Penales han demostrado ser personas aptas para reintegrarse a la sociedad; SE RESUELVE:

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Conceder Indulto a los siguientes sentenciados de los diferentes Establecimientos Penales de la República: ESTABLECIMIENTO PENAL DE CHACHAPOYAS (Amazonas) Alvarez Rubio José Antonio ESTABLECIMIENTO PENAL DE CHIMBOTE (Ancash) Romero Arellano José Manuel (…) SENTENCIADOS CON LIBERACIÓN PROVISIONAL Montalván Guido Italo (CEDET SAN JORGE - Lima) Koo Chu Eugenio Enrique (E.P. CHICLAYO - Lambayeque) Regístrese y comuníquese. Rúbrica del Presidente Constitucional de la República. CÉSAR DELGADO BARRETO, Ministro de Justicia.
13.	RESOLUCIÓN SUPREMA N° 145-89-JUS	20 de junio de 1989	Conceden Indulto a varios sentenciados, por el “Día del Padre”	C	Indulto Particular Colectivo	Por el día del Padre	Lima, 16 de Julio de 1988 Vista la opinión de la Comisión Permanente de Calificación de Indultos; CONSIDERANDO: Que, la conmemoración del “Día del Padre”; fecha en que se resaltan los sentimientos de amor, solidaridad y unión familiar; en ocasión propicia para que el señor Presidente de la República en uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú, conceda Indulto a condenados que por su buen comportamiento en los Establecimientos Penales han demostrado ser personas aptas para reintegrarse a la sociedad; SE RESUELVE: Conceder Indulto a las siguientes sentenciados de los diferentes Establecimientos Penales de la República: ESTABLECIMIENTO PENAL DE HUANUCO Chávez Rosales Juan Javier Sánchez Reynaldo

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							(…) CENIN POLICIA NACIONAL DEL PERU "TUPAC AMARU" – LIMA Cordero Arroyo Rúben Edgardo Vergara Figueroa Jaime Eduardo Regístrese y comuníquese Rúbrica del Presidente Constitucional de la CESAR DELGADO BARRETO, Ministro de Justicia.
14.	RESOLUCIÓN SUPREMA N° 108-89-JUS	13 de mayo de 1989	Conceden indultos a sentenciados por el "Día de la Madre"	C	Indulto particular individual	Indulto común por el día de la madre	Lima, 12 de Mayo de 1989. Vista la opinión de la Comisión Permanente de Calificación de Indultos; CONSIDERANDO: Que la conmemoración del "Día de la Madre" fecha en que se resaltan los sentimientos de amor, solidaridad y unión nacional; es ocasión propicia para que el señor Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el inciso 23° del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú, concede indulto a condenados que por su buen comportamiento en los penales han demostrado ser personas aptas para reintegrarse a la sociedad; SE RESUELVE: Conceder Indulto a los siguientes sentenciados de los diferentes Establecimientos Penales de la República: ESTABLECIMIENTO PENAL DE HUARAZ (Ancash) Escudero Robles Jaider Hernández Montoya Eleuterio (…) CENIN POLICIA NACIONAL DEL PERU (POTAO) – LIMA Reyes Basilio Jacinto Miguel Regístrese y comuníquese. ALAN GARCÍA PEREZ, Presidente Constitucional de la República CESAR DELGADO BARRETO, Ministro de Justicia.

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
15.	RESOLUCIÓN SUPREMA N° 015-1-89-JUS	27 de Enero de 1989	Conceden indulto a sentenciados de diferentes establecimientos Penales del país	C	Indulto particular individual	Indulto común por motivos de los cuatrocientos cincuenticuatro aniversario de la fundación de la ciudad de Lima	Lima, 18 de Enero de 1989. Vista la opinión de la Comisión Permanente de Calificación de Indultos; CONSIDERANDO: Que, la conmemoración del cuatrocientos cincuenticuatro aniversario de la fundación de la ciudad de Lima, capital de la República, pone de manifiesto la unidad familiar, fraternal y concordia entre todos los peruanos; Que, la misma constituye ocasión propicia para que el señor Presidente de la República en uso de la facultad que le confiere el inciso 23) del artículo 211 de la Constitución Política del Perú, concede indulto a setenciados que, por su buena conducta y por su contracción al trabajo en los Establecimientos Penales ha demostrado ser personas aptas para reintegrarse a la sociedad y por consiguiente se hacen merecedores a tal gracia; SE RESUELVE: Conceder Indulto a los siguientes sentenciados de los diferentes Establecimientos Penales de la República; ESTABLECIMIENTO PENAL DE CABANA (Ancash) Olivos Salinas Agripino Nei (sic) (…) ESTABLECIMIENTO PENAL DE LURIGANCHO Abanto Sopla, Raul (…) (…) Zuta Valdiviezo, Daniel Humberto. Regístrese y comuníquese. Rúbrica del Presidente Constitucional de la República. CESAR DELGADO BARRETO, Ministro de Justicia.
16.	LEY N° 24388	05 de diciembre de 1985 Alan García Pérez	Modifica artículos del Código de Procedimientos Penales	R	Indulto general	Indulto común	**1. Prohíbe la concesión del indulto y de la remisión de la pena para los casos de procesados y sentenciados por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.** *Artículo 2°.- Modifícase el Artículo 64° del Decreto Ley N° 22095 modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 122, en la forma siguiente:*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							"Artículo 64.- No se concederá la libertad provisional, condena condicional, sustitución de pena, libertad condicional, remisión de la pena o indulto de tráfico ilícito de drogas".
17.	LEY N° 23689	21 de octubre de 1983 (fecha de publicación) Fernando Belaunde Terry	Modifican el art. 64° del D.L. N° 22095, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 122 en los siguientes términos	R	Indulto general	Indulto común	**1.Implementa la modificación del artículo 64° del Decreto Ley N° 22095, estableciendo que no procede la conmutación e indulto a los procesados o sentenciados por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.** *ARTICULO UNICO.- Modifícase el artículo 64° del Decreto Ley N° 22095, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 122 en los siguientes términos:* *Artículo 64°.-* "*No se concederá libertad provisional, liberación condicional, - conmutación, condena condicional, indulto, permisos especiales de salida, libertad bajo vigilancia, trabajo fuera del establecimiento penal, redención de la pena por el trabajo, a los procesados o sentenciados, según el caso, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas".*
18.	LEY N° 23490	06 de noviembre de 1982 Fernando (fecha de publicación) Belaunde Terry	Quedan excluidos del beneficio del indulto los autores de los delitos de tráfico ilícito de drogas, de prevaricato, violación en agravio de menores de 10 años de edad y homicidios penados en los artículos 151° y	R	Indulto general	Indulto común	**1.Dispositivo que excluye el beneficio del indulto a todos aquellos cuya conducta delictuosa se subsume dentro de los tipos penales de tráfico ilícito de drogas, prevaricato, violación de menor de diez años de edad y homicidios tipificados en los artículos 151° y 152° del código penal; dispositivo que no fundamenta la exclusión del indulto para los citados tipos penales.** *Articulo 1o.- "Quedan excluidos del beneficio del indulto los autores de los delitos de tráfico ilícito de drogas, de prevaricato, violación en agravio de menores de 10 años de edad y de homicidios penados en los artículos 151° y 152° del Código Penal".* **2. Entrada en vigencia [Aplicación]** *Artículo 2o.- "La presente ley entrará en vigencia del día siguiente de su publicación".*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
			152° del código penal				
19.	Decreto Legislativo Nº 122	Viernes, 12 de junio de 1981 Fernando Belaunde Terry	Ley sobre tráfico ilícito de drogas	R	Indulto general	Indulto común	**1.Se le deniega la conmutación o el indulto para los procesados o sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas.** Artículo 1.- Deróganse los artículos 54 al 65 inclusiva, del Decreto Ley 22095, los mismos que son sustituidos por las siguientes disposiciones: "(…). *Artículo 64. No se concederá libertad provisional, condena condicional, conmutación o indulto a los procesados o sentenciados, según el caso, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas".*
20.	DECRETO LEY N° 23178	25 de julio de 1980 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Gobierno Revolucionario concede indulto a varios sentenciados	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Concede indulto a doscientos cincuenta y dos personas con motivo de Fiestas Patrias, dispositivo que no establece ningún tipo de condición o restricción para hacerse acreedor al beneficio.** *Artículo 1°.- "Concédese indulto con motivo de Fiestas Patrias, a las siguientes personas que sufren condena:* *Acosta Castro, Ciro Esteban* *Acosta Castañeda, José Luis* *Acuña Peña, Nelson (...)".* **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 2°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
21.	DECRETO LEY N° 23079	06 de junio de 1980 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	Gobierno Revolucionario concede indulto a varios sentenciados	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Concede indulto a cincuenta y nueve sentenciados por motivos del Centenario de la Batalla de Arica, dispositivo que no establece ningún tipo de condición o restricción para hacerse acreedor al beneficio.** *Art.(sic) "Concédese indulto a las siguientes personas que sufren condena:* *Alarcon Berrocal, Cupertino* *Antezana Pino, Raúl Solano* *Antezana Pino, Francisco (...)".*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación] *Art. 2°. "El Ministerio del Interior, queda encargado del cumplimiento del presente D.L".*
22.	DECRETO LEY N° 23025	09 de mayo 1980 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	El Gobierno concede Indulto Especial a varias sentenciadas	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Concede indulto especial a doce sentenciadas por motivos del Día de la Madre, dispositivo genérico no de establece ningún tipo de condición o restricción para hacerse acreedor al beneficio.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Aro Cabrera, Luisa* *Bravo Coronel, Concepción* *Chávez Ayala, Petronila (...)".* **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 2°.-"El Ministerio del Interior, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto_Ley".*
23.	DECRETO LEY N° 22815	21 de diciembre de 1979 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	El Gobierno Revolucionario indulta a 274 sentenciados y 9 inculpados	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1.Concede indulto a doscientos setenta y cuatro sentenciados, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está orientado, ni el tiempo de carcelería que debieran estar sufriendo los acreedores al beneficio.** *Art. 1°.- "Concédase indulto a las siguientes personas que sufren condena:* *Acurio Pereira, Virginia o Gertrudes* *Agapito Piscoya, Francisco o Juan Francisco* *Aguilar Herrera, Edilberto (...)".* **2. Ordena cortar la secuela del Procedimiento penal seguido contra nueve personas, sin perjuicio de la responsabilidad civil a la que hubiera lugar.** *Art. 2 °.- "Córtese la secuela del Procedimiento penal seguido contra los siguientes inculpados, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiera lugar:* *Acevedo Munaylla, Pedro* *Amado Gonzáles, Amado* *Burga Calonge, Alejandro Eduardo (...)".*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							3.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación] *Art. 3°.-"El Ministerio del Interior, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
24.	DECRETO LEY N° 22767	29 de noviembre de 1979 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Indultan Inculpados en Loreto y Madre de Dios	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1.Concede indulto a cuarenta y dos personas, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está referido, ni el tiempo de carcelería que debieran estar sufriendo los acreedores al beneficio.** *Artículo 1°.- "Concédase indulto a las siguientes personas que sufren condena:* *Acipali Fasanando, Jaime* *Alvarado Canchis, Jaime* *Amacifuen Sánchez, Jorge (...) ".* **2. Ordena cortar la secuela del procedimiento penal instaurado contra veintiséis personas, sin perjuicio de la reparación civil a que hubiera lugar.** *Artículo 2° Córtese la secuela del Procedimiento penal seguido contra los siguientes inculpados, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiera lugar:* *Acuña Marcilla Ricardo Timoteo* *Cachique Pipa Leonardo* *Cachique José (...)".* **3.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 2°.-"El Ministerio del Interior, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
25.	DECRETO LEY N° 22750	14 de noviembre de 1979 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	El gobierno concede Indulto a inculpados en Departamentos de Amazonas y San Martin	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Concede indulto a veintidós personas, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al que esta referido, ni alguna otra condición para hacerse acreedor al beneficio.** *Art. 1°.- Concédese indulto a las siguientes personas que sufren condenas:* *Ampuero Zelada, Francisco* *Araujo Saavedra, Augusto* *Catari Córdova Cipriano (...) ".*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							2.Ordena corta secuela de procedimiento penal a ocho inculpados, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiera lugar. *Art. 2.- Córtese la secuela de procedimiento penal seguido contra los siguientes inculpados, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiera lugar:* *Bless Bustamante, Eduardo Enrique* *Cubas Cieza, Juan Cesar* *Linares Linares, Octavio (...)".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 2°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.Ley".*
26.	DECRETO LEY N° 22717	04 de octubre de 1979 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	El Gobierno concede indulto a 45 personas por Centenario del Combate Naval de Angamos	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1.Dispone conceder indulto a cuarenta y cinco personas con motivo del Centenario del Combate Naval de Angamos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está referido, ni el tiempo de carcelería que debieran estar sufriendo los beneficiarios.** CONSIDERANDO: Que con motivo del Centenario del Combate Naval de Angamos, el Gobierno Revolucionario, ha estimado oportuno conceder indulto especial y cortar la secuela del juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para incorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inc. 22° del Art. 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y, Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente: Art. 1°.- Concédase indulto a las siguientes personas que sufren condena: "A" Aliaga Morales Roberto

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Altamirano Vargas Ricardo Guillermo Amaya Solano Alberto Salvador, o Amaya Solano Alberto Argüedas Castañeda Moisés Valentín Arias Quintanilla Walter Epifanio, o Arias Quintanilla Wilbert Aspajo Huanio Virginia Ayala Chávez Tomás Máximo "B" Barrios Advincula José Bellodas Chafio José María Bravo Sifuentes Arturo Briceño Huertas Jesús Del Carmen "C" Castañeda Porras Lorenzo Castañeda Romero Luis Alfonso Cisneros Castillo Jaime Crisóstomo Cueto Santos Nemesio Correo Marres José Paulo (…). Articulo 2°.- Córtese la secuela del procedimiento penal seguido contra Jaime Oscar Cosio Malatesta, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiese lugar". Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".
27.	DECRETO LEY N° 22654	27 de agosto de 1979 (fecha de promulgación)	El Gobierno indulta a nueve sentenciados	C	Indulto particular y colectivo	Cincuentenario de la Reincorporación de Tacna	"Artículo 1.- Concédase indulto a las siguientes personas sufren condena: BERNEDO QUISPE Juan de Matía CALIZANA APOMAYTA Bernando COLOMBIER ZAPATA Carlos Oscar LLANQUE VILCA Gregorio MAMANI YUFRA Pedro PARI MAMANI Manuel PAUCAR TIPO Feliciano YANAPA CRUZ Silverio

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							YUFRA GARCÍA Eustaquio Francisco Artículo 2.- El Ministerio del Interior, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley”
28.	DECRETO LEY N° 22614	25 de julio de 1979 (fecha de publicación)	Por las Fiestas Patrias el Gobierno Revolucionario indulta a 114 personas	C	Indulto general y colectivo	Fiestas Patrias	“Artículo 1. Concédase indulto a las siguientes personas que sufren condena: “A” Aguilar Fernández, José Justo Aguilera Sandoval, José Miguel Alama Valverde, Víctor (…) “Z” Zárate Ramírez, Tomás Alberto ó Zárate Ramírez Alberto Zuñiga Torrico, Juan Guillermo Artículo 2.- El Ministerio del Interior, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley.”
29.	DECRETO LEY N° 22523	09 de mayo de 1979 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	El Gobierno concede indulto especial a varias sentenciadas	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Dispone conceder indulto por el día de la madre a sentenciados que hayan tenido buena conducta** **CONSIDERANDO:** Que con motivo del Día de la Madre, el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder Indulto Especial a aquellas sentenciadas que durante el tiempo de su reclusión ha observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado; y Con el voto aprobatorio del Consejo Ley siguiente: Artículo 1°. - Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufran condena: AYALA CANTARO Guillermina o AQUINO CANTARO Guillermina COAGUILA COAGUILA Juana Irene FERNANDEZ PEREZ Bertha Amelia HERNANDEZ DE LOPEZ Otilia

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Artículo 2°. - El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley.
30.	DECRETO LEY N° 22398	23 de diciembre de 1978 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	El Gobierno concede indulto a varias personas con motivo de la Navidad	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Dispone conceder indulto a ciento dos personas con motivo de la Navidad, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está referido, ni el tiempo de carcelería que debieran estar sufriendo los beneficiarios.** *Artículo 1°.- "Concédese indulto a las siguientes personas que sufran condena: Acurio Alegre Gustavo Emiliano Adrianzén Valladolid Pedro Agüero Ledesma César o Agüero Ledesma César Manuel (...)".* **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 2°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
31.	DECRETO LEY N° 22247	26 de julio de 1978 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Gobierno Revolucionario concede Indulto a 68 personas por Fiestas Patrias	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**2. Dispone conceder indulto a sesenta y dos personas, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está referido, ni el tiempo de carcelería que debieran estar sufriendo los beneficiarios.** *Artículo 1°.- "Concédese indulto a las siguientes personas que sufran condena: Aguillar Gamarra Ramón Aller Ccoto Simón Ambulay Azanza Carlos Manuel (...)".* **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 2°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
32.	DECRETO_ LEY N° 22241	19 de julio de 1978 (fecha de publicación)	Indultan a ciudadanos y militares procesados por actos políticos	R	Amnistía e Indulto general	Amnistía e Indulto político	**3. Dispone conceder indulto a sesenta y dos personas, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está referido, ni el tiempo de carcelería que debieran estar sufriendo los beneficiarios** *Artículo 1°.- "Concédese amnistía e indulto general a todos los ciudadanos y militares sentenciados o*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		Francisco Morales Bermudez					*procesados por los tribunales ordinarios y fuero privativo militar, por actos políticos o sociales, restituyéndoseles los derechos que hubiere perdido.* *Artículo 2°.- "Las autoridades competentes pondrán en inmediata libertad a quienes comprende los efectos de este Decreto_Ley".* *Artículo 3°.- "Los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior quedan encargados de dictar las disposiciones pertinentes para que las personas que estuvieren exiliadas por motivos políticos o sociales puedan regresar al país".*
33.	DECRETO LEY N° 22184	12 de mayo de 1978 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Conceden indulto a varias personas por el Día de la Madre	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Concede indulto especial a seis reas que sufren condena, dispositivo que no establece ningún tipo de condiciones para hacerse acreedor al beneficio.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Corzo Morales, Margarita* *Durand Delgado, Teresa* *Espíritu Alaya, Francisca (...)".* **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 2°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
34.	DECRETO LEY N° 22095	21 de febrero de 1978	Ley de represión del tráfico ilícito de drogas	R	Indulto general	Indulto común	**1.Se restringe la concesión del indulto para los casos de delito de tráfico de drogas** **CAPÍTULO V** ***Del delito de tráfico ilícito de drogas y de las penas*** *Artículo 64º- No se concederá libertad provisional, liberación condicional, conmutación, condena condicional ni indulto a los procesados o sentenciados, según el caso, por la comisión del delito de tráfico de drogas.*
35.	DECRETO LEY N° 22043	25 de diciembre de 1977 (fecha de publicación)	El Gobierno Revolucionario ha dado el	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Concede indulto especial a setenta y tres reos, dispositivo genérico no establece el tipo de delito al que está referido, ni el tiempo de carcelería que debieran estar sufriendo los beneficiados.**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		Francisco Morales Bermúdez	Decreto-Ley Siguiente:				*Artículo 1°.-" Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Acuña Mejía Sixto* *Aguilar Gómez Claudio Alfredo* *Aronés Vivanco Vidal (...)".* **2. Ordena cortar secuela de juicio a ochenta y dos personas.** *Artículo 2°.- "Córtese la secuela del procedimiento penal seguido contra las personas que a continuación se indica, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiera lugar:* *Alva Bravo Modesto Amador* *Abraham Robert* *Apaza Peñaloza Clotilde (...)".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
36.	DECRETO LEY N° 21893	02 de agosto de 1977 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	Conceden Indulto Especial y cortan secuela de juicio a varios sentenciados e inculpados	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Concede indulto especial a cuarenta y ocho reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está orientado, ni el tiempo de carcelería que debieran de estar sufriendo los beneficiados.** *Artículo 1° "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Adanaqué Seminario Marcelino* *Aléndez Meléndez Agapito* *Alvarado Arteaga Segundo (...)".* **2. Ordena cortar secuela de juicio a sesenta y dos personas.** *Artículo 2°.- "Córtese la secuela de procedimiento penal seguido contra las personas que a continuación se indica, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiera lugar:* *Arroyo Viuda de Quispe Luisa*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Almeyda Martinez Antonio *Barreda Grados de Herrera Juan (...)".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
37.	DECRETO LEY N° 21839	27 de abril de 1977 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Gobierno concede indulto especial y cortan juicios a varios sentenciados e inculpados	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Dispone conceder indulto especial a noventa y nueve reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al que está orientado, ni el tiempo de carcelería que debieran estar sufriendo los beneficiados para hacerse acreedor al indulto.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Adauto Mendoza Román* *Adrianzén Piñin Tomás o Adrianzén Piñin Tomás* *Agüero Rojas Patricio (...)".* **2. Ordena cortar secuela de procedimiento penal seguido contra ciento setenta y nueve inculpados.** *Articulo 2°.- "Córtese la secuela del procedimiento penal seguido contra las personas que a continuación se indica, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiera lugar.* *Arbulú Miranda Mario* *Acosta Pardo Miguel* *Alcántara Rodríguez Luis (...)".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
38.	DECRETO LEY N° 21838	27 de abril de 1977 (fecha de publicación)	Conceden Indulto Especial y cortan secuela de juicio a mujeres	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Dispone conceder indulto a nueve personas, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está dirigido, ni el tiempo de carcelería que debieran de estar sufriendo los beneficiados.**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		Francisco Morales Bermúdez	sentenciadas e inculpadas				*Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Bugueño Gonzales Irma o Bagueño Gonzales Irma Estrella* *Coronel Barturen Yolanda o Coronel Barturen Josefina Yolanda* *Cubas Vallejos Magda o Cubas Vallejos de García Magda Leonor (...)"* **2. Ordena cortar secuela de procedimiento penal a 27 reclusas sin perjuicio de la reparación civil a la que hubiera lugar.** *Artículo 2°.-"Córtese la secuela del procedimiento penal seguido contra las personas que a continuación se indica, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar.* *Arredondo Ponce Mery Nancy* *Carrillos Angulo María Rosa* *Delgadillo Vilcachagua Olga (...)".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
39.	DECRETO LEY N° 21755	22 de diciembre de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Conceden Indulto Especial y cortan secuela de juicios a 233 personas	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Conceden indulto especial a ciento noventa y cuatro reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está orientado, ni el tiempo de carcelería que debieran de estar sufriendo los beneficiados.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Acosta Garca Héctor Hugo* *Alcántara Hoyos Pedro Pablo* *Alva Campojo Sixto o Alva Campojo Sixto Teófilo (...)".*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							2. Ordena cortar la secuela del procedimiento penal a treinta y nueve inculpados, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiera lugar: *Artículo 2°.- "Córtese la secuela del procedimiento penal seguido contra las personas que a continuación se indica, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar:* *Alván Acevedo Hipólita* *Braga Flores Eduardo* *Callenes Marcilla Narcisa (...)".* **3.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
40.	DECRETO LEY N° 21713	09 de diciembre de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Conceden indulto y cortan juicio a dieciocho reclusos en Moquegua	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Concede indulto especial a dos reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que esta referido ni el tiempo de carcerlería que deberían estar sufriendo los beneficiados.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *-PAEZ REY Guillermo Francisco* *-VIVANCO MONTES Máximo José o OLIVA ESPINOZA Carlos".* **2. Ordena cortar la secuela de juicio a 16 inculpados.** *Artículo 2°.- "Córtese la secuela de juicio a las siguientes personas que están en la condición de inculpados:* *-ALVARADO ACERVO Gabriel Freddy* *-BOBADILLA PONCE Mario Emilio* *-CASTILLO GUTIERREZ Héctor Alfredo (...)".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
41.	DECRETO LEY N° 21687	16 de noviembre de 1976 (fecha de dación) Francisco Morales Bermúdez	Gobierno indulta a 23 sentenciados y corta juicios a 24 inculpados	C	Indulto particular y colectivo	Indulto especial	**1. Concedese indulto especial a 23 personas dispositivo genérico que no establece el tiempo de carcelería que deberían estar cumpliendo los beneficiados, ni el delito cometido por el mismo.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Ancajima Sambrano Ricardo* *Andy Alva Guillermo* *Cahuasa Isuiza Moisés (...)".* **2. Ordena cortar secuela de juicio a 24 personas.** *Artículo 2°.- "Córtese la secuela de juicio a los siguientes inculpados:* *Andrade Salas Celso* *Araujo Guerrero Róger* *Barrenechea Canedo Carlos (...)".* 3. **Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 3°.-"*El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
42.	DECRETO LEY N° 21677	27 de octubre de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	Conceden indulto y cortan secuela de juicio a varios inculpados	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Concede indulto especial a una persona, dispositivo genérico que no establece el tiempo de carcerlería que deberían estar cumpliendo los beneficiados ni el delito cometido por el mismo.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a Julio César Velásquez Ramírez".* **2.Ordena cortar secuela de juicio a trece personas.** *Artículo 2°.- "Córtese la secuela de juicio a los siguientes inculpados:* *Alcázar Serrano Vidal*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Gamarra Castro Nestor *García Yapura Sebastián (...)".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
43.	DECRETO LEY N° 21656	20 de octubre de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	l Gobierno Revolucionario concede indulto especial a varias personas	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Concede indulto especial a ciento ocho reos, dispositivo genérico que no estipula el tipo de delito al que está referido ni el tiempo de carcerlería que deberían estar cumpliendo los beneficiados.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Acuña Vásquez Teófilo* *Adrianzén Neyra Alfredo* *Alberca Herrera José Eleodoro (...)".* **2. Ordena cortar secuela de juicio a cuarenta y tres inculpados.** *Artículo 2°.- "Córtase la secuela del procedimiento penal seguido contra las personas que a continuación se indica, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar* *Alfaro Sánchez Francisco Félix* *Alvarez Rettis Eduardo Teodoro* *Anavitarte Condemarín Luis (...)".* **3. Apliquese libertad a los que se refiere este Decreto, que estén privados de ella. [Aplicación]** *Artículo 3°.- "Pónganse en inmediata libertad a las personas a que se refiere el presente Decreto Ley y que a la fecha de su vigencia estuvieren privados de ella".*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							4. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación] *Artículo 4°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
44.	DECRETO LEY N° 21599	27 de agosto de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Conceden indulto a varias personas	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Concede indulto especial a cincuenta y dos reos, dispositivo genérico que no estipula el tipo de delito al que está referido ni el tiempo de carcerlería que deberían estar cumpliendo los beneficiados.** Artículo 1°.- *"Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Accostupa Huamán Sabino* *Alayo Linares Gabino Valdemar* *Alvarez Alvarado Carlos Manuel (...)".* **2. Ordena cortar secuela de juicio dos inculpados.** Artículo 2°.- *"Córtese la secuela del juicio a las siguientes personas que están en la condición de inculpados:* *Ruiz de Somocurcio Hidalgo Jorge* *Mc Bride Quiroz Eduardo".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 3°.-"*El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley*
45.	DECRETO LEY N° 21575	04 de agosto de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Se concede indulto especial y cortan secuela de juicios	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Concede indulto a sesenta y dos reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al que está referido ni el tiempo de carcerlería que deberían estar sufriendo los beneficiados.** Artículo 1°.- *"Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* Alejos Cancino Patrocinio Aguilar Huamán Félix Alfaro Soto Pilar (…)". **2. Ordena cortar la secuela de juicios a tres inculpados**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Artículo 2°.- *"Córtese la secuela del juicio a las siguientes personas que están en la condición de Inculpados:* *Garayar García MarÍa* *Quispe Artico Jorge Luis* *Rincón Franco Luciano (...). "* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 3°.-"*El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
46.	DECRETO LEY N° 21559	30 de julio de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Conceden indulto especial y cortan secuela de juicio a varios sentenciados inculpados	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Indulto a ciento noventa y un personas que sufren condena sin dispositivo genérico que especifique el tipo de delitos** Art. 1°.- *"Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena.* Abanto Ríos Segundo Héctor Acuña Chávez Antonio Aguilar Céspedes Severino o Aguilar Céspedes Ceverino (…) ". **2. Ordena se corte la secuela de juicio en favor de un inculpado.** Art. 2°.- *"Córtese la secuela de juicio al inculpado Flores Pozo Ricardo".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Art. 3°.-"*El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
47.	DECRETO LEY N° 21524	24 de junio de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	El gobierno concede indulto especial a varias personas que sufren condena	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1.Dispone conceder indulto a veinticuatro reos, dispositivo genérico que no especifica el tipo de delitos al que esta direccionado, ni el tiempo de carcelería que debieran estar sufriendo los beneficiados.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Alvarez del Villar Vásquez Henry*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Armas Acosta Manuel Eliseo *Castro Gutiérrez Aurelio (...)".* **2. Ordena cortar secuela de juicio a dos inculpado:** Artículo 2°.- *"Córtese la secuela del juicio a los Inculpados Reyes de la Cruz Martín y Silva Vilchez Eduardo".* 3. **Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 3°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
48.	DECRETO LEY N° 21491	12 de mayo de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	Cortan secuela de juicios y procesos judiciales y decretan indulto	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Ordena cortar la secuela de juicios por los delitos de ultraje a la nación y sus símbolos representativos, así como a los institutos armados y fuerzas policiales.** Artículo 1°.- *"Córtase la secuela de los juicios por los delitos de Ultraje a la Nación y a sus símbolos representativos así como a los Institutos Armados y Fuerzas Policiales, que prevé y sanciona el Código de Justicia Militar".* **2. Derógase el Decreto Ley [Derogación]** Artículo 2°.- *"Derógase el Decreto Ley 19003".* **3. Córtese los procesos judiciales por delitos en agravio del Estado a favor de treinta y tres personas.** Artículo 3°.- *"Córtase los procesos judiciales por delitos en agravio del Estado, seguidas contra las personas siguientes:* *Carlos Urrutia Boloña* *Luis García Céspedes* *Francisco Igartua Rovira (...)".*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							4. Dispone indultar a la persona de Enrique Zileri Gibson. Artículo 4°.- *"Indúltase Enrique Zileri Gibson".* **5. Ordena cortar procesos judiciales que se iniciaron en razón de la resolución ministerial N° 057-75-TC/CO del 19 de junio de 1975.** Artículo 5°.- *"Córtase los procesos judiciales iniciados en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 057-75-TC/CO de 19 de Junio de 1975. de competencia del Fuero Privativo de Guerra".*
49.	DECRETO LEY N° 21489	12 de mayo 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	El Gobierno Revolucionario concede indulto especial a varias personas	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Concede indulto especial a veinte reos, dispositivo genérico que no estable el tipo de delitos al que está referido, ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los acreedores al beneficio.** Artículo 1°.- *"Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* - *Castro Huayhua Fernando* - *Cavero Aparcana Bernardo* - *Coria Neyra Angel (...)"* **2. Ordena cortar la secuela de juicio a seis personas** Artículo 2°.- *"Córtese la secuela de juicio a las siguientes personas que están en la condición de inculpados:* - *Alzamora Toulier Melchor Luis Martín* - *Briceño Quispe Enrique* - *Diéguez Ríos Esther Marina (...)".* **3. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Artículo 3°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
50.	DECRETO LEY N° 21480	08 de mayo 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	El gobierno concede indulto especial a varias personas que sufren condena	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Concede indulto especial a trece reos, dispositivo genérico que no estable el tipo de delitos al que está referido, ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los acreedores al beneficio.** Art. 1°.- "Concedese (sic) Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: - Astudillo Llerena Isabel - Anahua Centón Juana o Anahua Centón de Jinchuña Juana - Castilla Abregu Julia Rosa o Castillo Abregu Julia Rosa (…)". **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Art. 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley"*
51.	DECRETO LEY N° 21362	24 de diciembre de 1975 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	El Gobierno revolucionario ha dado el Decreto – Ley Siguiente	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Concede el indulto especial a trescientos treinta y siete personas, dispositivo genérico que no estable el tipo de delitos al que está referido, ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los acreedores al beneficio.** Artículo 1°.- *"Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* Ampuero Rebecco José Aguirre Yaranga Alberto Avila Gutiérrez Segundo (…)"

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación] Artículo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
52.	DECRETO LEY N° 21328	11 de diciembre de 1975 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	El Gobierno Revolucionario concede indulto a 21 personas en el Cuzco	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1.Concede indulto especial a veintiún personas en el Cuzo, dispositivo genérico que no estable el tipo de delitos al que está referido, ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los acreedores al beneficio.** Artículo 1°.-" *Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Ccalluchi Huamani Samuel* *Costilla Chávez Andrés* *Chacua Valer Marcelino (...)".* **2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
53.	DECRETO LEY N° 21288	08 de octubre de 1975 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Gobierno amplía el indulto a otros dos sentenciados	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Extiende los efectos del artículo 1 del Decreto a Ley N° 21280.** Artículo 1°.- *"Hágase extensivo el Art. 1° del Decreto Ley N° 21280 a las siguientes personas que sufren condena:* *Cerrón Orellana Armando* *Quinto Mercado Felicia."* **2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
54.	DECRETO LEY N° 21280	01 de octubre de 1975 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	El gobierno revolucionario concede indulto especial a 123 personas	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1.Concede Indulto Especial a ciento veinte reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al cual está referido, ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los beneficiados para hacerse acreedores al indulto.** Art. 1°.- *"Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Alania Valle Juan* *Arias Maquera Jorge* *Abarca Franco Wilfredo (...)."* *Art. 2°.- "Córtese la secuela del juicio al inculpado Barreda Zegarra José".* **2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Art. 3°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
55.	DECRETO LEY N° 21279[35]	01 de octubre de 1975 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Se concede indulto a cinco sentenciados por delito contra la libertad de prensa	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1.Concede indulto a cinco personas condenadas por delitos contra la libertad de prensa.** Artículo 1°.- *"Concédese indulto especial a los siguientes sentenciados por delito contra la libertad de prensa:* - *Mario Castro Arenas* - *Miguel Angel Cussianovicb* - *Eucadio Gutiérrez Solano* - *Ricardo Linares Calderon* - *Adrián Velásques Gálvez".* **2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo. 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*

[35] Mediante la Ley N° 23275 de fecha 21 de agosto de 1981 (fecha de dación) se concedió fuerza de ley al Decreto Ley N° 21279.

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
56.	DECRETO LEY N° 21246	13 de agosto de 1975 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Derogan D. L. 21225 en parte que concede indulto a un incu lpado	C	Indulto particular	Indulto común	**1. Ordena derogar la Ley 21225, en la parte que concede el indulto a Alfredo Rioja Iver.** Artículo Unico.- *"Derógase el Decreto Ley 21225, en la parte que concede Indulto Especial a Alfredo Rioja Iver".*
57.	DECRETO LEY N° 21225[36]	25 de julio de 1975	Con motivo de las Fiestas Patrias Gobierno indulta a sentenciados e inculpados que durante su reclusión, obervaron buena conducta.	C	Indulto condicional y corte de secuela	Indulto por fiestas patrias	**CONSIDERANDO:** Que con motivo de las Fiestas Patrias el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder indulto especial y cortar la secuela del juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inciso 22) del artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de l facultad de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente: Artículo 1°- Consédese Indulto Especial y córtese la secuela del juicio a las siguientes personas que sufren condena o están en la condición de inculpados. "A" Abanto Abanto José Eusebio Acosta Raqui Leoncio Antonio Achagua Mujica José Alcantará Palacios Juan David Aguilar Hervias Reynaldo Oscar Aguilar Ojeda Francisco Aguilar Palacios Benigno o Quispe Rojas Juan Agurto Rivera Segundo Daniel Alva Bazalar Henry o Alva Blazar Henry

[36] Mediante este decreto se indultó a un total de 499 sentenciados e inculpados.

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Alva Velazquez Pedro Antonio Alvarez Rivera Alberto Anculle Rosales Gregorio Anchante Hernández Víctor Apaza Ururi Domingo Araujo Villalobos Jorge Arellano Villareal Manuel Arisoca Guillén Toribio Arizaga García Leoncio Arroyo Montesinos Antonio Ayala Cantaro Julio Alejandro Ayay Lumba Lorenzo Agapito Chavancanti Santos Arevalo Lloclla Juan de la Cruz Arias Aranivar (…)".
58.	DECRETO LEY N° 21190	20 de junio de 1975 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden indulto a numerosos campesinos que sufren penas privativas de la libertad	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Concede indulto de doscientos treinta y siete reos, dispositivo genérico que no establece los delitos a los que está orientado, ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los beneficiarios.** Art. 1°.- *"Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Alanoca Laque Rufino* *Atachagua Alvarez Donato* *Altez Chávez Braulio (...)".* **2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Art. 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley"*
59.	DECRETO LEY N ° 21141	05 de mayo de 1975 (fecha de publicación)	Conceden indulto especial y cortan la secuela del juicio	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1.Concede indulto y ordena corte de secuela a doscientos reas en su condición de sentenciados o de inculpados, dispositivo genérico que no establece los delitos a los que está referido.**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		Juan Velasco Alvarado	a condenadas e inculpadas por el día de la madre y por ser el año de la mujer peruana				Art. 1°.- *"Concédese Indulto Especial y córtese la secuela del juicio a las siguientes personas que sufren condena o están en la condición de inculpadas:* *Arias Yauri Luz* *Alvarez García Maritza o Rosario* *Alejo Adriano Jovina (...)"* **2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Art. 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
60.	DECRETO LEY N° 21031	24 de diciembre de 1974 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Gobierno concede indulto especial por Año Nuevo y Navidad a mas de 370 personas	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Concede indulto y ordena corte de secuela a más de trescientos setenta y cinco reos en su condición de sentenciados o de inculpados, dispositivo genérico que no establece los delitos a los que está referido ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los acreedores al beneficio.** Art. 1°.- *"Concédese Indulto especial y córtese la secuela del juicio en su caso, a las siguientes personas que sufren condena o están en la condición de inculpados:* *Abad Abad Froilán* *Acuña Burga Héctor* *Aguilar de la Torre Ugarte Juan (...)".* **2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Art. 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
61.	DECRETO LEY N° 20739	28 de setiembre de 1974 (fecha de publicación)	Conceden indulto especial y cortan secuela de juicio a 190	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Concede indulto y ordena el corte de secuela de ciento ochenta y ocho reos, dispositivo genérico que no establece los delitos a los que está referido.**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		Juan Velasco Alvarado	personas que sufren condena				Artículo 1°.- *"Concédese Indulto Especial y córtese la secuela del juicio a las siguientes personas que sufren condena o están en la condición de inculpados:* *Acasio Laura Julio César* *Agurto Arboleda Manuel* *Alarcón Berrocal Cupertino (...)."* **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
62.	DECRETO LEY N° 20679	25 de julio de 1974 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Gobierno Revolucionario estima oportuno conceder Indulto Especial a 324 reclusos	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1.Concede el indulto a trescientos veinte reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al que está orientado ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los acreedores del beneficio.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Avila Ventura, José Edicación* *Apaza Mamani, Mariano* *Arizapana Limasca, Francisco (...)"* **2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
63.	DECRETO LEY N° 20487	21 de diciembre de 1973 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Gobierno concede indulto por Navidad y Año Nuevo a varias personas que cumplen condena	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1.Concede indulto especial a doscientos treinta y cuatro reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al que está orientado ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los acreedores del beneficio.** *Art.1°.- Concédese Indulto a las siguientes personas que sufren condena:* *Aldea Mendoza Pinto Pompeyo*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Alvarado Huaqui César *Arenas Domínguez Ernesto (...).”* **2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 2°.- *“El Ministro del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley”.*
64.	DECRETO LEY N° 20167	03 de octubre de 1973 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Por V° Aniversario de la Revolución conceden Indulto a varias personas	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1.Concede indulto especial a ciento sesenta y dos reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al que está orientado ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los acreedores del beneficio.** *Art. 1°.- “Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *Aguilar Delgado Jaime Manuel* *Ayala Huaynate Víctor o Arias Alvarado Víctor* *Araujo Jaramillo Julio (...)”*
65.	DECRETO LEY N° 20124	22 de agosto de 1973 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden indulto especial al interno Flavio Sanguinetti Ch.	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Dispone el indulto de Flavio Sanguinetti Chiapara dispositivo que no indica el delito a que se refiere el indulto, ni el tiempo de carcelería que venía sufriendo el beneficiado.** Artículo 1°.-*“Concédese indulto especial al Interno Flavio Sanguinetti Chiapara”.* **2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 2°.- *“El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley”.*
66.	DECRETO LEY N° 20099	27 de julio de 1973 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Por fiestas patrias se ha concedido indulto especial a 194 personas por haber observado buena conducta	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1.Concede indulto especial a ciento noventa y cuatro reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al que está orientado ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los acreedores del indulto.** Art. 1°.- *“Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *- Albújar Rodriguez Pedro*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							- Alvarez Guarniz Rosas Francisco *- Abanto Vidarte Elías Samuel (...)"* **2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Art. 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
67.	DECRETO LEY N° 19845	22 de diciembre de 1972 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Gobierno concede indulto con motivo de Navidad y Año Nuevo a 197 sentenciados	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Concede indulto especial a ciento noventa y siete reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al que está orientado ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los acreedores del indulto.** Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: - Aratea Laque Nicasio - Armas Echevarría Adela - Arica Torres Alicía (…)." **2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
68.	DECRETO LEY N° 19566	06 de octubre de 1972 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	El Gobierno concede indulto Especial a varias personas que sufren condena	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Concede indulto especial a treinta y siete reos, dispositivo genérico que no establece el tipo de delitos al que está orientado ni el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los beneficiarios del indulto.** Artículo1°.- *"Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *1. Acosta Díaz Jose Marcelino* *2. Alania Oré Magdiel* *3. Alfaro Nuñez José Teófilo (...)"* **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
69.	DECRETO LEY N° 19506	23 de agosto de 1972 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden amnistía e indulto a procesados de Fuerzas Policiales	C	Indulto general	Indulto por delitos cometidos en servicio	**1.Concede amnistía al personal de la esfuerzas policiales, procesados ante el fuero común y privativos de guerra, por delitos cometidos por acción de servicio, siempre que el accionar no revele dolo ni conducta habitual.** Artículo 1°.- *"Concédese amnistía al personal de las Fuerza Policiales, procesado ante los Fueros Común y Privativo de Guerra por delitos cometidos en acción del servicio o con ocasión de él, siempre que las circunstancias de su comisión no revelen dolo o que la infracción acredite mala conducta habitual del autor o cómplice".* **2.Concede indulto a personal de las fuerzas policiales, procesados ante el fuero común y privativo de guerra, por los delitos que se deriven de su acción de servicio siempre que el accionar no revele dolo ni conducta habitual.** Artículo 2°.- *"Concédese indulto al personal de las Fuerzas Policiales que por los delitos señalados en el artículo anterior, se encuentra cumpliendo condena impuesta por los Tribunales y Jueces Comunes y Privativos de Guerra, siempre que se cumplan las condiciones que tal numeral señala".* **3.Ordena a los tribunales Comunes y Privativos cortar los procesos incoados y ordenar la libertad de los detenidos y sentenciados. [Aplicación]** Artículo 3°.- *"Al entrar en vigencia el presente Decreto-Ley los Tribunales y Juzgados Comunes y Privativos decretarán el corte de los procesos incoados, y la libertad de los detenidos y sentenciados".*
70.	DECRETO LEY N° 19483	26 de julio de 1972	El Gobierno Revolucionario concedió indulto	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1.Dispositivo que concede indulto especial a ciento cincuenta y dos personas, dispositivo genérico que no especifica a que tipos de delitos está orientado ni**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		(fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	especial a 150 sentenciados con motivo de las Fiestas Patrias				**el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los reos para hacerse acreedores al beneficio.** *Artículo 1°.- Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena*: - Abarca Romero Octaviano - Acevedo Rivera Raúl - Acha Romero Raúl (…).” **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 2°.- *“El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley”.*
71.	DECRETO LEY N° 19252	29 de diciembre de 1971 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Se amplía el artículo 1° del D.L No. 19235 sobre los indultos especiales	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1. Extiende los efectos del indulto a que se refiere la ley Nro. 19235, comprendiendo a seis personas más, dispositivo genérico que no hace referencia al tipo de delitos que está referido ni al tiempo de carcelería que deberían de estar sufriendo los reos para hacerse acreedores al beneficio.** Art. 1°.- “Amplíase el artículo 1° del Decreto Ley No. 19235 haciéndose extensivo a las siguientes personas que sufren condena: 158- Castillo Carranza Cipriano 159- Chumpitaz Lévano Juan F. 160- Pastor Ponce de León Guillermo (…)”. **2. Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Art. 2°.- *“El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley”.*
72.	DECRETO LEY N° 19235	22 de diciembre de 1971 (fecha de publicación)	Por Navida y año nuevo indultan a 157 personas que sufren condena	C	Indulto particular y colectivo	Indulto por fiestas	**1. Se otorga indulto a 157 personas por fiestas navideñas y año nuevo** CONSIDERANDO:

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		Juan Velasco Alvarado					Que con motivo de las fiestas de Navidad y Año Nuevo el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder indulto especial a aquellos sentenciados que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad. De conformidad con el inciso 22) del artículo 123° de la Constitución del Estado; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente: Artículo 1°.- Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: 1. Abanto Abanto Segundo Juan 2. Aguayo Garrido Daniel 3. Ale Valdivia Sebastián 4. Alhuay Rodas Herminio 5. Alberca López Máximo (…). 2.**Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Art. 2°.- "El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".
73.	DECRETO LEY N° 18913	23 de julio de 1971 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	El Gobierno concede indulto especial a 216 personas que sufren condena	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1.Dispone el indulto de doscientas dieciséis personas, dispositivo genérico que no establece el tipo de delito al que está referido, ni el tiempo de carcelería que deberían tener los reos para hacerse acreedores al beneficio.** Artículo Primero.- *"Concédese indulto especial a las siguientes personas que sufren condena:* *1 Anaya Collazos Héctor* *2 Antunez de Mayolo Ortiz Héctor* *3 Agurto García Juan (...)."*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación] Artículo Segundo.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
74.	DECRETO LEY N° 18710	30 de diciembre de 1970 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden Indulto Especial a Enrique Fernández Subia	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1.Dispone conceder indulto especial a un reo, dispositivo que no indica a que tipo de delitos está orientado, ni el tiempo de carcelería que debería estar sufriendo para hacerse acreedor al beneficio.** Articulo 1°.- *"Concédese Indulto Especial a Enrique Fernández Subia".* **2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
75.	DECRETO LEY N° 18709	30 de diciembre de 1970 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Concede indulto especial a 11 personas por Navidad y Año Nuevo	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1.Concede indulto especial a once personas, dispositivo genérico que no hace referencia a que delitos está orientado ni el tiempo de carcelería que debería estar sufriendo el reo para hacerse acreedor al beneficio.** *Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *- Manzueto Capillo Chávez* *- Arturo Cores Garavito (...)"* **2.Encargado de la aplicación de la Ley. [Aplicación]** Artículo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
76.	DECRETO LEY N° 18692	22 de diciembre de 1970 (fecha de publicación)	Conceden amnistía e indulto a los inculpados,	C	Indulto general	Indulto por motivos políticos	**1.Ordena amnistiar e indultar a los inculpados, acusados y sentenciados por delitos político-sociales, así como cortar las acciones penales que a la fecha se encuentren en trámite; dispositivo que en**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		Juan Velasco Alvarado	acusados y sentenciados por delitos políticos - sociales y conexos				**sus considerandos refiere que el presente indulto *"… beneficia a todos aquellos que pretendieron aunque por medios errados superar el estado de frustración e injusticia en que se encontraba el país durante el régimen depuesto…".* [Cumplimiento]** CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada es promover la unión, concordia e integración de los peruanos fortaleciendo la conciencia nacional: Que actualmente hay inculpados contra quienes se ha abierto instrucción, acusados sometidos a proceso judicial y diversas personas por delitos políticos-sociales y conexos, por cuanto pretendieron, auqnue por medios errados, superar el estado de frustración e injusticia en que se encontraba el país, durante el régimen depuesto; Que numerosas entidades nacionales, entre otros el Colegio de Abogados de Lima, por intermedio de su actual Directiva, Universidades, federaciones y sindicatos de campesinos y trabajadores, intelectuales y periodistas, reiteradamente han solicitado se conceda amnistía a quienes trataron de impedir que continuara el injusto orden social y económico existente en el país hasta antes del 3 de octubre de 1968; Articulo 1°.- *"Concédese amnistía e indulto a todos los inculpados, acusados y sentenciados por delitos calificados como político-sociales y conexos.* *Córtensen, en consecuencia, todas las acciones penales que a la fecha de expedición del presente Decreto-Ley se encuentren en trámite".* **2. Correcta aplicación de la Ley. [Aplicación]**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Artículo 2°.- "Pónganse en inmediata libertad a quienes favorezca el artículo precedente"
77.	DECRETO LEY N° 18290	26 de mayo de 1970	Indultan a todos los sentenciados por delitos relativos a posesión de tierras en Dpto. de Cajamarca	C	Indulto general	Indulto común y corte de secuela	Artículo Único – Indúltase a todos los sentenciados por los delitos cometidos a consecuencia de la posesión o tenencia de las tierras ocurridos en el Fundo "Chala" ubicado en el Distrito de Bamabamarca, Provincia de Hualgayoc, Departamento de Cajamarca; y córtase todos los juicios civiles y penales que a la fecha de expedición del presente Decreto-Ley se sigan contra los campesiones del mencionado Fundo y contra terceros, que igualmente deriven de la posesión o tenencia de las tierras.
78.	DECRETO LEY N° 18083	31 de diciembre de 1969 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden Indulto Especial a una Internada en Centro de Reeducación	C	Indulto particular e individual	Indulto común, basado en el decreto ley 18053	**1. Dispone conceder indulto especial a la reclusa Isabel Vivanco Gonzales.** Artículo 1°.- *"Concédese Indulto Especial a Isabel Vivanco Gonzales, quien se encuentra cumpliendo pena privativa de la libertad en el Centro de Reeducación. Taller y Escuela para Mujeres de Chorrillos".* **2. Correcta aplicación de la Ley. [Aplicación]** Articulo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
79.	DECRETO LEY N° 18053	19 de diciembre de 1969 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden indulto especial a 45 sentenciados que sufren condena	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1.Conceden indulto a cuarenta y cinco personas dispositivo dispositivo genérico que no hace referencia a que delitos está orientado ni el tiempo de carcelería que debería estar sufriendo el reo para hacerse acreedor al beneficio.** Articulo 1°.- *"Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena:* *1.Demetrio López Ulloa* *2.Enrique Delgado Rivera* *3.Teodoro Sotaya Taipe (...)"* **2.Correcta aplicación de la Ley. [Aplicación]**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Articulo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del presente Decreto-Ley".*
80.	DECRETO LEY N° 17798	3 de setiembre de 1969 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden Indulto Especial a Reos que Sufren Condena	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1.Conceden indulto a veintitrés personas, dispositivo genérico que no hace referencia a que delitos está orientado ni el tiempo de carcelería que debería estar sufriendo el reo para hacerse acreedor al beneficio.** Articulo 1°.- *"Concédese indulto especial a las siguientes personas que sufren condena* - *Epifania Saavedra Narva* - *Felipa Chavez Paico (...)"* **2.Correcta aplicación de la Ley [Aplicación]** Articulo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
81.	DECRETO-LEY N° 17765	12 de agosto de 1969	Indultan a sentenciados del distrito de Cospan-Cajamarca	C	Indulto general	Indulto común	Art. Único.- Indúltase a todos los sentenciados por delito de usurpación que ocupaban hasta el 29 de Octubre de 1968, parte de la hacienda Culquimarca, del distrito de Cospán, de la provincia y departamento de Cajamarca y córtense todas las acciones penales que a la expedición de este Decreto-Ley se hayan iniciado o estuvieren en proceso contra los campesinos que habitaban en la fecha y lugar mencionados.
82.	DECRETO LEY N° 17560[37]	2 de abril de 1969 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden indulto a 5 reos sentenciados que debe hacer cumplir Ministerio del Interior	C	Indulto particular y colectivo	Indulto común	**1.Concede indulto especial a cinco reos, dispositivo que no establece el tiempo de carcelería que deberían estar sufriendo los favorecidos ni el delito al que está referido.** Artículo 1°.- *"Concédese indulto especial a los siguientes sentenciados: Zósimo Franco Suárez, Andy Ganoza Bracamonte, Miguel Dulanto Lagos, Manuela Chávez Serna, y Lindaura Uriarte Ortiz".*

[37] Con este Decreto Ley se inicia el Gobierno de Juan Velasco Alvarado y con ello el empleo del término "indulto especial"

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							2. Correcta aplicación de la Ley [Aplicación] Articulo 2°.- *"El Ministerio del Interior queda encargado de dar cumplimiento al presente Decreto-Ley".*
83.	DECRETO LEY N° 17316	21 de diciembre de 1968 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Condicionan Indulto a Reos de Uno u Otro Sexo que se Hallen Cumpliendo Condena en Penales al 31 de Dicb. del Próximo Año	M	Indulto general	Indulto común	**1.Concede indulto a reos de uno y otro sexo que al 31 de diciembre reúnan los requisitos establecidos, dispositivo que extiende sus efectos a futuro y que no establece a que delitos está orientado.** Artículo 1°.-*" Concédese indulto a los reos de uno y otro sexo que se encuentren cumpliendo penas privativas de la libertad en los establecimientos penales de la República, impuestas por el fuero común, que al 31 de Diciembre del próximo año, reunan los requisitos siguientes:* *a) Haber cumplido el cincuenta por ciento de la condena impuesta;* *b) Haber observado buena conducta y demostrado posibilidades de readaptación a la vida social*". **2.Establece excepciones al beneficio:** *Artículo 2°.-" No podrán acogerse a este beneficio:* *a) Los que tengan procesos pendientes;* *b) Los reiterantes y reincidentes, salvo que en este último caso uno de los delitos sea culposo;* *c)Los condenados a pena de internamiento;"* **3.Extiende las excepciones del beneficio.** *Artículo 3°.- "Igualmente no podrán acogerse a esta gracia:* *a) Los comprendidos en la Ley N° 11055 que refiere el delito de tráfico ilícito de estupefacientes;* *b) Los comprendidos en la Ley N° 16185 que reprime el contrabando;*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							c) Los sentenciados por delito de peculado, previsto y penado en el Art. 346 del Código Penal cuyas penas impuestas sean mayores de cuatro años; *d) Los comprendidos en la comisión de delitos contra la libertad y honor sexuales, previstos y penados en los Arts. 196, 197, 198 y 199 del mismo Cuerpo de Leyes, siempre que en el último caso la víctima fuere menor de 14 años de edad;* *e) Los sentenciados por delito de robo, comprendido en el Art. 293 del Código Penal, y en las leyes Nos. 15590, que sanciona la traición a la Patria, organización de guerrillas, asalto a Bancos y otros delitos; y N° 12341, que sanciona el secuestro de menores; así como el Título I de la Sección Novena del Código Penal, sobre la traición y atentados contra la seguridad militar, y los sentenciados por delitos de rebelión o sedición, comprendidos en los Arts. 302 y 307 del acotado".* **4. Establece la forma de perder el beneficio concedido, dispositivo que no indica si el delito cometido debe ser doloso o culposo para perder el beneficio.** Artículo 4°.- *"Los que resulten favorecidos con el indulto y que después volvieran a delinquir, perderán los beneficios que otorga esta gracia, cumpliendo el resto de la condena a que fueron sentenciados, sin perjuicio de la acción por el nuevo delito";* **5.Aplicación del presente Decreto-Ley** Artículo 5°.- *"El Ministerio de Justicia y Culto queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".* **[Aplicación]**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
84.	LEY N° 16595	23 de junio de 1967 (fecha de publicación)*[38] Fernando Belaunde Terry	Concediendo amnistía e indulto político, en favor de todos los civiles y militares procesados por causas político-sociales con motivo de la huelga de Toquepala	C	Indulto general	Indulto por motivos políticos	**1.Concede amnistía e indulto político a todos los civiles y militares procesados o condenados que participaron en la huelga del asiento minero de Toquepala con fecha 27 de setiembre de 1996; declarando cortados los juicios y extinguida la acción penal así la como pena de los civiles y militares a quienes favorezca.** Articulo 1°.-*" Concédase amnistía e indulto político, en favor de todos los civiles y militares procesados o condenados por fueros privativos y tribunales ordinarios por causas políticos-sociales, con motivo de la huelga iniciada en el asiento minero de Toquepala el 27 de setiembre de 1966.* *En consecuencia declárese cortados los juicilos (sic) y extinguidas la acción penal y la pena respectivas; y póngase en libertad a todos los ciudadanos civiles y militares a quienes favorezca la presente ley".* Articulo 2°.- *"El Ministerio de Trabajo y Comunidades, establecerá los casos en que procede la reposición de los servidores despedidos del asiento minero de Toquepala, a raíz de la huelga que se menciona en el Artículo precedente".* **[Aplicación]**
85.	LEY N° 16097	14 de abrilde 1966 (Fecha de promulgación) Fernando Belaunde Terry	Concediendo indulto a reos primarios	C	Indulto general	Indulto común	**1. Se indultan a 200 reos primarios de los establecimientos penales de la República** *"Art. 1°-Indúltense a doscientos (200) reos primarios, de uno y otro sexo, condenados a penas privativas de la libertad, que cumplen condena en los Establecimientos Penales de la República.* *Art. 2° Para acogerse al indulto que establece esta ley, se requiere haber observado buena conducta y demostrado su readaptación a la vida social.*

*A partir de esta ley se empleará la fecha de publicación según el cuadro del spij.

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Art. 3°- No Podrá concederse el indulto a quien esté condenado por delitos tipicados por la Ley N° 12341, modificatoria del artículo 229 del Código Penal; así como los comprendiso en los artículos 346 y 196, 197, 198 y 199 del mismo cuerpo de leyes, siempre que, en este último caso la víctima fuera menor de 14 años de edad, y los comprendiso en la ley N° 15590. Tampoco podrá concederse el indulto a los autores, coautores, complices y encubridores en lso delitos contra el patrimonio, que hayan sido cometidos en la forma contemplada por el art. 239 del Código Penal, o atracando o asaltando a las víctimas en la vía pública, o mediante amenazas, con armas o sin ellas, o por cualquier otro acto de violencia. *Art. 4°- Asimismo, no alcanzará en indulto los condenados por delitos comprendidos en la Sección Novena, Título I, del Código Penal, y los codnenados por los delitos a que se refieren los artículos 302 y 307 del mismo Código.* *Art. 5° Igualmente, no podrá concederse el indulto a los reos condenados a pena de internamiento, ni a los recindientes, ni a los reiterantes.* *Art. 6° El Ministerio de Justicia y Culto queda encargado del cumplimiento de la presente ley.* *Art. adicional.- Para gozar del beneficio de esta ley se requiere haber cumplido, cuando menos, la mitad de la condena.".*
86.	LEY N° 14981	20 de marzo de 1964	Indultando, con motivo del 139°Aniversario de la Batalla de Ayacucho a cien reos del fuero común	M	Indulto general	Indulto común	Artículo 1°.- Indúltase, con motivo del 139° Aniversario de la Batalla de Ayacucho, cuya fecha de celebración ha sido declarada Fiesta Nacaional por Ley N° 14733, a cien reos del fuero común, sentenciados a penas privativas de libertad, que cumplen condena en los establecimientos penales de la República, prefiriéndose a los que hayan cumplido la mitad de la condena, que no sean reincidentes, hayan observado buena conducta y demostrado su readaptación a la vida social.

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Artículo 2°.- Del número de reclusos indultados, doce de ellos deben provenir de las cárceles departamentales de Ayacucho e Ica, que sean naturales del Departamento de Ayacucho y que el delito por el que fueron condenados haya sido instruido por los Juzgados de Instrucción de cualesquiera de las provincias de dicho Departamento. Deben ser indultadas ocho reclusos de la Cárcel Departamental de Ayacucho y cuatro de la de Ica. Artículo 3°.- No alcanzará el indulto a quien esté condenado por delitos contemplados en la Sección Tercera, Título I y II del Código Penal. Artículo 4°.- El Ministerio de Justicia y Culto, queda encargado del cumplimiento de la presente ley.
87.	DECRETO LEY N° 14597	25 de julio de 1963	Conceden Amnistía General	M	Indulto general	Amnistía por motivos políticos, con consecuencia de corte de los procesos incoados e indulto general por delitos de rebelión, ataque a las fuerzas armadas y sustracción de armas al	ARTÍCULO 1º: Concédese amnistía a los ciudadanos civiles y militares procesados por ante el Fuero Privativo Militar como responsables de los delitos de rebelión, ataque a fuerza armada y sustracción de armas del Estado, cometidos con fines político-sociales; ARTÍCULO 2º: Concédese, igualmente, amnistía a los miembros de las Fuerzas Auxiliares dependientes del Ministerio de Gobierno y Policía que, como consecuencia de sus intervenciones en defensa de la vida la propiedad y el orden público, se encuentren sometidos a proceso por ante los Fueros Común o Privativo Militar como responsables de delitos de homicidio, lesiones desobediencia y abuso de autoridad. ARTÍCULO 3º: No estarán comprendidos en el beneficio señalado en el artículo 1º aquellos encausados que, con pretexto de reivindicaciones sociales, se han hecho

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
						Estado, así como a favor de las fuerzas auxiliares dependientes del ministerio de gobierno y policía por ante el fuero común o privativo militar por los delitos de homicidio, lesiones, desobediencia y abuso de autoridad.	responsables de homicidio, asalto y robo a mano armada u otros actos terroristas. ARTÍCULO 4º: Inmediatamente después de publicado este Decreto-Ley, los Juzgados Militares y Ordinarios proveerán el corte de los procesos incoados por los delitos señalados en los artículos 1º y 2º, disponiendo el archivo definitivo de los respectivos expedientes. ARTICULO 5º: Concédese indulto a los ciudadanos civiles y militares comprendidos en los artículos 1º y 2º contra los ya se hubiere pronunciado sentencia condenatoria.
88.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 13742	2 de diciembre de 1961	Indultando a trescientos reos, condenados por el fuero común, a penas privativas de la libertad	M	Indulto general	Indulto común	Artículo 1°.- Indúltase a trescientos reos, condenados por el fuero común, a penas privativas de la libertad, que cumplan condena en los establecimientos Penales de la República. Artículo 2°.- Para acogerse al indulto que establece esta ley, se requiere: a)- Haber cumplido la mitad de la condena por delito doloso o un tercio por delito culposo y haber observado buena conducta; b)- No haber sido condenado por homicidio doloso ni por delito contra las buenas costumbres ni por los delitos sancionados por la Ley N° 12341; c)- No ser reincidente; d)- Adolecer de enfermedades infectocontagiosas crónicas; o,

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Ser padre o madre de familia cuya libertad redunde en provecho de sus hijos. Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de la presente ley.
89.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 13478	17 de noviembre de 1960 (fecha de promulgación)	Indultando al reo Elías Luque Salas, del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado ha resuelto indultar al reo Elías Luque Salas, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
90.	LEY N° 13460	18 de noviembre de 1960	Indultándose hasta cien reos sentenciados por los Tribunales Comunes, a penas privativas de la libertad, que cumplan condena en los establecimientos penales de la República	M	Indulto general	Indulto común	Artículo 1°.- Indúltase hasta cien reos sentenciados por los Tribunales Comunes a penas privativas de la libertad, que cumplan condena en los establecimientos penales de la República. Artículo 2°.- Para la concesión del indulto se tendrá en cuenta: a).- La naturaleza del delito cometido; b).- Que el reo haya observado buena conducta en el establecimiento penal y demostrado haberse readaptado para convivir libremente en sociedad, sin peligro para ésta; c).- Que haya cumplido, por lo menos, la mitad de la condena; y d).- Que haya pagado, en todo o en parte, la reparación civil impuesta. Artículo 3°.- No podrán ser indultados: a).- Los reincidentes; y, b).- Los sentenciados como autores o cómplices, o encubridores, por homicidio calificado, o sea en aplicación del artículo 152 del Código Penal; por delito de secuestro de menores, según la Ley N° 12341; por rapto de mujeres, de acuerdo con la última parte del artículo 228 del mencionado Código, por lesiones, según el inciso 2° del artículo 165 del mismo Código, causadas intencionalmente con el fin de desfigurar a la víctima y por los delitos contra la libertad y honor sexuales a que se

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							refieren los artículo 196 a 200 inclusive, de la Sección Tercera, Título I, del Código Penal. Artículo 4°.- En caso de delitos culposos, salvo los de tránsito realizado en estado de embriaguez, podrá indultarse, aún cuando no se haya llenado el requisito exigido en el inciso c) del artículo 2° de esta ley. Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.
91.	LEY N° 13009	22 de mayo de 1958	Indultando cincuenta reos, de ambos sexos, del fuero común	M	Indulto general	Indulto común	Artículo 1°.- Indúltase a cincuenta (50) reos, de ambos sexos, condenados por el fuero común a penas privativas de la libertad, que cumplan condena en los establecimientos penales de la República. Artículo 2°.- Para la concesión del indulto se tendrá en cuenta: a).- La naturaleza del delito cometido; b).- Que el condenado no sea reincidente; c).- Que haya cumplido la mitad de la condena o más de la pena impuesta; d).- Que por su conducta en el penal haga presumir que se conducirá normalmente en la vida social; y e).- Que haya pagado, en todo o en parte, la reparación civil impuesta. Artículo 3°.- En la concesión del indulto, tendrán prelación los condenados que padezcan enfermedades infecto-contagiosas crónicas que sean peligrosas para los otros reclusos; los padres o madres de familia, cuya liberación, prudencialmente considerada, redunde en provecho de los suyos; y los condenados por delitos culposos, aún cuando no estén en los casos previstos en los incisos c), d) y e) del artículo anterior, siempre que hayan cumplido por lo menos un tercio de la pena impuesta. Artículo 4°.- No gozarán del presente beneficio de indulto los sentenciados conforme a la última parte del artículo 228° y el artículo 229° del Código Penal.

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Artículo 5°.- El Ministerio de Justicia y Culto se encargará del cumplimiento de esta ley, previa relación documentada, que enviarán las Cortes Superiores de Justicia de la República, sobre los condenados con opción a sus beneficios.
92.	LEY N° 13008	22 de mayo de 1958	Indultando cincuenta reos del fuero comú, con motivo del 135° Aniversario Nacional	M	Indulto general	Indulto común	Artículo 1°.- Indúltase, con motivo de la conmemoración del 135° Aniversario Nacional, a cincuenta reos del fuero común, sentenciados a penas privativas de la libertad, que cumplan condena en los establecimientos penales de la República. Artículo 2°.- Para la concesión del indulto se tendrá en cuenta: a).- La naturaleza del delito cometido; b).- Que el recluso no sea reincidente; c).- Que haya cumplido, por lo menos, la mitad de la condena; y d).- Que haya observado buena conducta en el establecimiento penal y demostrado su readaptación a la vida social Artículo 3°.- No gozaran del presente beneficio de indulto los sentenciados conforme a la última parte del artículo 288° del Código Penal y de la Ley N° 12341. Artículo 4°.- El Ministerio de Justicia y Culto queda encargado del cumplimiento de esta ley.
93.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 12841	4 de octubre de 1957 (fecha de promulgación)	Indultando al reo Víctor Bazán Guerrero	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado ha resuelto indultar al reo Víctor Bazán Guerrero, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
94.	LEY N° 12812	22 de febrero de 1957 (fecha de promulgación) Manuel Prado	Concediendo indulto a 19 reos en toda toda (sic) la República, con motivo de la	C	Indulto general	Indulto común	**1.Dispone el indulto de diecinueve reos correspondiendo a uno por cada distrito judicial, dispositivo genérico que no establece a qué delitos está orientado.**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
			Pascua de Navidad				Articulo 1°.-*"Con motivo de la Pascua de Navidad indultese a 19 (diecinueve) reos en toda la República, correspondiendo uno a cada distrito judicial".* **2. Establece las condiciones para hacerse acreedor al beneficio.** Articulo 2°.- *Para hacerse acreedor a este beneficio se deberá reunir las siguientes condiciones:* *a.- Haber cumplido más de la mitad de su condena.* *b.- Haber observado buena conducta.* *c.- No estar condenado por tráfico de estupefacientes.* *d.- No estar sufriendo pena como autor por delitos contra el honor y la libertad sexual.* *e.- No estar condenado por homicidio calificado.* **3. Aplicación de esta Ley.** Articulo 3°.- *"El Ministerio de Justicia aplicará esta Ley a la brevedad."* **[Aplicación]**
95.	LEY N° 12670	05 de diciembre de 1956 (fecha de promulgación) Manuel Prado	Autorizando al Poder Ejecutivo para que conceda indulto a 12 reos que cumplen condena en la cárcel departamental de Cajamarca con motivo del Primer Centenario de la creación política del Departamento	C	Indulto general y colectivo	Indulto común	**1.Dispone conceder indulto a doce reos que cumplan condena en las cárceles de Cajamarca, prefiriendo a los que hayan demostrado buena conducta, sean naturales del departamento, cumplido la mitad de la pena, no sean reincidentes y que hayan demostrado su readaptación a la vida social.** *Artículo único.- "Autorízase al Poder Ejecutivo para que, con motivo del Primer Centenario de la creación del Departamento de Cajamarca, conceda la gracia de indulto a doce reos condenados a penitenciaría o a prisión, que sean naturales de este Departamento, que hayan cumplido cuando menos la mitad de su condena, observado buena conducta y demostrado su*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							readaptación a la vida social; teniéndose en cuenta, además, la naturaleza del delito y la no reincidencia".
96.	LEY N° 12667	21 de noviembre de 1956 (fecha de promulgación) Manuel Prado	Concediendo indulto a diez reos de la Cárcel Departamental de San Martín, con motivo del cincuenta aniversario de la creación política del Departamento	C	Indulto general y colectivo	Indulto común	**1.Dispone conceder indulto a diez reos que cumplan condena en la cárcel departamental, prefiriendose a los que hayan demostrado buena conducta, sean naturales del departamento de San Martin, cumplida la mitad de la pena, no sean reincidentes y que hayan demostrado su readaptación a la vida social.** *Artículo único.- "Indúltase, con motivo del 50 aniversario de la creación política del Departamento de San Martin, a diez reos que cumplan condena en la cárcel departamental de dicha localidad, prefiriéndose a los que hayan observado buena conducta y sean naturales de este Departamento, que tengan cumplida la mitad de la pena impuesta, que no sean reincidentes y que hayan demostrado su redaptación (sic) a la vida social; teniéndose en cuenta, además, la naturaleza del delito cometido".*
97.	LEY N° 12654	28 de julio de 1956 (fecha de promulgación) Manuel Prado	Concediendo amnistía e indulto político y declarando cortados los juicios y extinguida la acción penal y la pena a los procesados o condenados por Cortes Marciales, fueros privativos, Consejos de Guerra y	M	Indulto general	Indulto por motivos políticos	**1. Derogación del Decreto de Seguridad Interior de la República así como artículos de la ley modificatoria 12552 del Estatuto Electoral contenido en la ley 11172. [Derogación]** *Articulo 1°.- "Derógase el Decreto-Ley 11049 llamado de Seguridad Interior de la República y la ley modificatoria 12552, así como los Artículos 7º., 95º., 96º., 97º., 98º., y 99º. del Estatuto Electoral, contenido en la Ley 11172."* **2.Concede amnistía e indulto por delitos políticos a todos los civiles y militares, ya sean procesados o condenados que fueron privados de su libertad por causas político-sociales; dispositivo genérico que no indica el tiempo de carcelería que debe de estar**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
			Tribunales Ordinarios por causas político – sociales y poniendo en libertad a los ciudadanos civiles y militares favorecidos en la presente ley. Quedando derogadas en consecuencia las disposiciones legales que se oponen al cumplimiento de esta ley.				**sufriendo el reo para hacerse acreedor al indulto; precisando también que los juicios en trámite quedan cortados y que tanto la acción penal como la pena quedan extinguidas.** Articulo 2°.- *"Concédese amnistía e indulto político y, en consecuencia, declárese cortados los juicios y extinguidas la acción penal y la pena, respecto de todos los civiles y militares procesados o condenados por Cortes Marciales, fueros privativos, consejos de guerra de cualesquiera clase, militares navales, de aeronáutica y de policía y de tribunales ordinarios por causas político-sociales".* **3. Derógase el Decreto Supremo que declaró fuera de ley al Partido Aprista Peruano y el Decreto Ley que amplió quitándole los derechos legales como partido de organización internacional así como los decretos que otorgan fuerzan de ley a las disposiciones anteriores. [Derogatoria]** Articulo 3°.- *"Derógase el Decreto Supremo de 4 de octubre de 1948 que declaró fuera de la ley al Partido del Pueblo o Partido Aprista Peruano y el Decreto Ley 10890 que modificó y amplió al anterior, privándolo de sus derechos legales no siendo partido político de organización internacional. Derógase asimismo los Decretos-Leyes 10893, 10900, 10904 y 11028 y la Ley 11490 en cuanto dá fuerza de ley a las disposiciones anteriores".* **4. Derógase el Decreto Supremo que declaró fuera de ley al Partido Aprista Peruano y el Decreto Ley que amplió quitándole los derechos legales como partido de organización internacional así como los decretos**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							que otorgan fuerzan de ley a las disposiciones anteriores. [Derogatoria] Articulo 4°.- *"Quedan sin efecto los Decretos y disposiciones expedidos en aplicación de las leyes que se derogan, así como el Decreto Supremo 2679 de 6 de abril de 1954, dado con motivo del extrañamiento del ciudadano Víctor Raúl Haya de la Torres, debiendo restituirse conforme a ley en el goce de sus derechos cosntitucionales y sus bienes, a quienes hayan sufrido sus efectos. La restitución de bienes a que se refiere este artículo no dá derecho a indemnización o reparación por daños y perjuicios".* **5. Artículo de cumplimiento que ordena la libertad de todos los ciudadanos civiles y de institutos armados a quienes favorezca la presente ley revocando toda detención y autorizando al Gobierno que dispongan todas las medias para que los peruanos exiliados puedan volver libres a la Patria. [Aplicación]** Articulo 5°.- *"Póngase en inmediata libertad a todos los ciudadanos civiles y de los Institutos Armados a quienes favorezca la presente ley; revócase toda órden de detención que se le oponga; y autorízase al Gobierno a disponer las medidas y recursos pertinentes para que todos los peruanos que hayan sido exilados por motivos políticos-sociales puedan volver libres e inmediatamente a la Patria".* **6. Deróganse las leyes, decretos y resoluciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley. [Derogatoria]**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Articulo 6°.- *"Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones en cuanto en alguna forma se opongan al cumplimiento de la presente ley".* **7. El Poder Ejecutivo queda autorizado para adoptar las medidas generales y especiales que permitan un mejor cumplimiento de esta ley. [Cumplimiento]** Articulo 7°.- *"El Poder Ejecutivo queda autorizado para adoptar todas las medidas generales y especiales que requiera el mejor cumplimiento de esta ley".*
98.	LEY N° 12466	09 de diciembre de 1955 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Indulto a sentenciados por zonas judiciales de policía por delitos contra la seguridad y tranquilidad pública	C	Indulto general y colectivo	Indulto común	**2. Dispone indultar a todos los sentenciados por las Zonas Judiciales de Policía, por delitos contra la seguridad y tranquilidad pública** *Artículo Único.- "Indúltase, por el resto del tiempo que les falta para cumplir su condena, a todos los sentenciados por las Zonas Judiciales de Policía, por delitos contra la seguridad y tranquilidad pública y contra la organización y paz interna de la República ".*
99.	LEY N° 12290	15 de abril de 1955 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Autorizando el indulto de diez reos condenados a penitenciaría o prisión, con motivo de la conmemoración del XXV° Aniversario de la reincorporación de Tacna al Perú.	C	Indulto general y colectivo	Indulto común	**1. Autoriza el indulto de diez reos condenados a penitenciaria o prisión que hayan cumplido la mitad de su condena y que hayan acreditado buena conducta, dispositivo genérico que no indica a qué tipo de delitos está referido.** *Artículo 1°.- "Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en conmemoración del XXV° Aniversario de la reincorporación de Tacna al seno de la Patria, conceda la gracia de indulto en la República, a diez reos, condenados a penitenciaría o prisión, que hubiesen cumplido, cuando menos, la mitad de su condena y hayan acreditado buena conducta".*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							2. El Poder Ejecutivo establecerá los Departamentos en los cuales será otorgada la gracia. *Artículo 2°.- "El Poder Ejecutivo establecerá los Departamentos en los cuales será otorgada la gracia de estos indultos".*
100.	LEY N° 12289	7 de marzo de 1955 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Indulta a José Villaruel Zavaleta	C	Indulto individual	Indulto común	**2. Se concede indulto individual a José Villaruel** *El Congreso, en uso de la facultad que le confiere el inciso 22° del artículo 123°, de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo M. José Villaruel Zavaleta, del tiempo que le falta para cumplir su condena.*
101.	LEY N° 12215	29 de noviembre de 1954 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Indulta a José Ortiz Suclla	C	Indulto individual	Indulto común	**3. Se concede indulto individual a José Ortiz Suclla** *El Congreso, en uso de la facultad que le confiere el inciso 22° del artículo 123°, de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo José Ortiz Suclla, del tiempo que le falta para cumplir su condena.*
102.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 12164	2 de diciembre de 1954 (fecha de promulgación)	Indultando al reo Mariano Quispe Huashuayo	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado ha resuelto indultar al reo Mariano Quispe Huashuayo, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
103.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 12132	15 de octubre de 1954	Indultando al sentenciado Eduardo García Robles	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado ha resuelto indultar al reo Eduardo García Robles, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
104.	LEY N° 11990	30 de setiembre de 1953	Indultando a cinco reos del fuero común	C	Indulto general	Indulto común	Artículo 1°.- Indúltase, con motivo del centenario del nacimiento del héroe nacional, Coronel Leoncio Prado, a cinco reos naturales del Departamento de Huánuco, condenados por el fuero común a penas privativas de la libertad, prefiriéndose a los que hayan

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							observado buena conducta en la prisión y tengan vencida la mitad de la pena impuesta. Artículo 2°.- Indúltase, asimismo, a tres reos naturales del Departamento de La Libertad que reúnan los mismos requisitos exigidos en la última parte del artículo anterior
105.	LEY N° 11989	23 de setiembre de 1953	Indultando a diez reos del fuero común con ocasión del Día del Preso	M	Indulto general	Indulto común	Artículo 1°.- Indúltase en el presente año, con ocasión del Día del Preso, a diez reos del fuero común, sentenciados a penas privativas de la libertad, que cumplan condena en los establecimientos penales de la República. Artículo 2°.- Para la concesión de los indultos de que trata el artículo anterior, serán requisitos indispensables: que el reo no sea reindicente; que haya cumplido, por lo menos, la mitad del tiempo de la condena; y, que haya observado buena conducta. Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo queda encargado del cumplimiento de esta ley.
106.	LEY N° 11633	02 de noviembre de 1951 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Indulto de reos con motivo de la conmemoración del 130° Aniversario Nacional	C	Indulto general y colectivo	Indulto común	**1. Dispone indultar a cien reos del fuero común.** *Artículo 1°.- "Indúltase, con motivo de la conmemoración del 130° aniversario nacional, a cien reos del fuero común sentenciados a penas privativas de libertad, que cumplan condena en los establecimientos penales de la República".* **2. Establece los requisitos necesarios para acceder al beneficio.** *Articulo 2°.- "Para la concesión del indulto se tendrá en cuenta:* *a) La naturaleza del delito cometido;* *b) Que el recluso no sea reincidente;* *c) Que haya cumplido la mitad de la condena impuesta y* *d) Que haya observado buena conducta en la prisión y demostrado su readaptación a la vida social".*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							3. El Ministerio de Justicia y Culto es el encargado del cumplimiento de esta ley. *Articulo 3°.- "El Ministerio de Justicia y Culto queda encargado del cumplimiento de esta ley".*
107.	LEY N° 11621	22 de setiembre de 1951 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Indulto de reos de los Departamentos de Junín, Huánuco, Pasco y Huancavelica, con motivo del Primer Congreso Eucarístico Regional del Centro	C	Indulto general	Indulto común	**1. Dispone indultar a cuatro reos del Departamento de Junín, dos del Departamento del Huánuco, a dos del Departamento de Pasco y dos del Departamento de Huancavelica, sentenciados por primera vez y que hayan cometido delito común, indiferentemente de que estén cumpliendo condena de prisión o penitenciaría.** *Artículo 1°.- "Indúltase con motivo del Primer Congreso Eucarístico Regional del Centro, a celebrarse, en la ciudad de Huancayo, durante el presente mes de setiembre, a cuatro reos del departamento de Junín, a dos del Departamento de Huánuco, a dos del Departamento de Pasco y a dos del Departamento de Huancavelica, sentenciados por primera vez a pena privativa de la libertad por delito común, y que se encuentren cumpliendo condena de prisión o penitenciaría".* **2. Dispone como condición para acceder al beneficio que los reos hayan cumplido por lo menos la mitad de su condena y hayan observado buena conducta.** *Articulo 2.- "Para conceder el indulto será condición que los sentenciados hayan cumplido, por lo menos, la mitad del tiempo de la condena y hayan observado buena conducta".*
108.	LEY N° 11607	6 de setiembre de 1951	Indultando a cinco reos de la Cárcel de Tacna,	C	Indulto general	Indulto común	ARTÍCULO ÚNICO.- Indúltase, con motivo de la inauguración de diversas obras públicas en la ciudad de Tacna y de la entrega de la sagrada imagen de la Virgen

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
			con motivo de la inauguración de obras públicas en dicha ciudad y de la entrega de la imagen de la Virgen de la Esperanza de la Macarena				de la Esperanza de la Macarena, a cinco reos que cumplen condena en la cárcel departamental de dicha localidad, prefiriéndose a los que hayan observado mejor conducta y sean naturales de este Departamento y tengan cumplida la mitad de la pena impuesta.
109.	LEY N° 11540	18 de diciembre de 1950 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Indulto de un reo natural de la provincia de Ucayali, con ocasión del cincuentenario de la creación de dicha provincia	C	Indulto general e individual	Indulto común	**3. Dispone indultar a un reo natural de Ucayali prefiriendo a aquel que haya demostrado buena conducta y que haya cumplido el tercio de la pena impuesta, dispositivo genérico que no establece a qué tipo de delito se refiere.** *Artículo Único.- "Indúltase, con ocasión del cincuentenario de la creación de la provincia de Ucayali, a un reo, natural de dicha Provincia, prefiriéndose al que haya observado buena conducta en la prisión y haya cumplido el tercio de la pena impuesta, dejando al criterio del Ministerio de justicia, escoger a la persona que deba ser favorecida con el indulto".*
110.	LEY N° 11512	08 de noviembre de 1950 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Indulto de reos en conmemoración del segundo aniversario del Movimiento Restaurador de Arequipa	C	Indulto general y colectivo	Indulto común	**1. Dispone indultar a doce sentenciados por el fuero común que sufran pena privativa de la libertad no mayor a dos años y demuestren buena conducta.** *Artículo único.-"Indúltase, en conmemoración del segundo aniversario del Movimiento Restaurador de Arequipa, a doce sentenciados por los Tribunales del fuero común que sufran condena a penas privativas de la libertad por termino no mayor de dos años y que hayan observado buena conducta".*
111.	DECRETO LEY N° 11475	18 de julio de 1950	Indulto de reos en conmemoración	C	Indulto general y colectivo	Indulto común	**1.Dispone indultar a doscientos reos que se encuentren cumpliendo condena en las cárceles de la republica por delitos comunes.**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		(fecha de promulgación) Manuel A. Odria	del 129° Aniversario				*Articulo 1°.- "Indúltase a doscientos reos que se encuentren cumpliendo condena en las Cárceles de la Republica sentenciados por delitos comunes a pena privativa de la libertad, en conmemoración del 129°. Aniversario Nacional".* **2. Dispone indultar a tres condenados que se encuentren en penitenciaria y tres sentenciado en la Colonia de "El Frontón".** *Artículo 2°.- "Asimismo, indúltese a tres condenados que se encuentren en Penitenciaría y a tres sentenciados que se hallen en la Colonia de "El Frontón".* **3. Establece como condiciones para acceder al beneficio haber cumplido por le menos la mitad de la condena y haber demostrado buena conducta.** *Artículo 3°.- "Para concederse el indulto será condición que los sentenciados hayan cumplido, por lo menos, la mitad de la condena y observado buena conducta".* **4. Establece que el encargado de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este Decreto será el Ministerio de Justicia y Culto.** *Articulo 4°.- "El Ministerio de Justicia y Culto dictará las disposiciones de detalle para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
112.	DECRETO LEY N° 11270	20 de enero de 1950 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Indulto de reos con motivo de la celebración del Año Santo de 1950	C	Indulto general y colectivo	Indulto común	**1. Dispone indultar con ocasión del Año Santo a doscientos reclusos sentenciados por el fuero común siempre que no hayan cometido delito de homicidio, dispositivo que no indica que tiempo de carcelería deberían estar sufriendo los beneficiados para acceder al indulto.** *Articulo 1°.- "Indúltase, con ocasión del Año Santo, a doscientos reclusos sentenciados por los Tribunales del*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Fuero Común, que cumplan condena en los establecimientos penales de la República, y que no hayan cometido delito de homicidio". **2. Establece que el encargado de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este Decreto será el Ministerio de Justicia y Culto.** *Articulo 2°.- "El Ministerio de Justicia y Culto dictará las disposiciones pertinentes para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
113.	DECRETO LEY N° 11086	26 de agosto de 1949 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Indulto de reos en conmemoración del "Día del Preso"	C	Indulto general y colectivo	Indulto común	**1. Dispositivo que concede el indulto a cuatro sentenciados a razón de uno por establecimiento penitenciario, que se encuentren purgando condena en los establecimientos penitenciarios indicados, por delitos comunes.** *Artículo 1°.- "Indúltase en conmemoración del "Día del Preso", a cuatro reos, a razón de uno por cada establecimiento, sentenciados por delitos comunes, a penas privativas de la libertad que cumplan condena en la Penitenciaría Central, Cárcel de Varones de Lima, Colonia Penal "El Frontón" y Cárcel de Mujeres de San Miguel".* **2. Establece como condiciones para hacerse acreedor al beneficio que los sentenciados por lo menos hayan cumplido la tercera parte de su condena y que hayan demostrado buena conducta.** *Artículo 2°.- "Para conceder el indulto será condición que los sentenciados hayan cumplido, por lo menos, la tercera parte de la condena y observado buena conducta".*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							3.Establece que el encargado de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este Decreto será el Ministerio de Justicia y Trabajo. *Artículo 3°.- "El Ministerio de Justicia y Trabajo dictará las disposiciones pertinentes para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
114.	DECRETO LEY N° 11074	26 de julio de 1949 (fecha de promulgación) Manuel A. Odria	Indulto de reos con motivo de la conmemoración del 128 Aniversario Nacional	C	Indulto general y colectivo	Indulto común	**1. Dispone indultar a cien reos que se encuentran cumpliendo condena, sentenciados por delitos comunes a pena privativa de libertad.** *Articulo 1°.- "Indúltase a cien reos que se encuentran cumpliendo condena en las Cárceles de la República sentenciados por delitos comunes a pena privativa de la libertad, en conmemoración del 128° Aniversario Nacional".* **2. Dispone indultar a seis condenados que se encuentren en penitenciaria y a seis sentenciados que se encuentren purgando condena en la Colonia de "El Frontón".** *Articulo 2°.- "Asimismo, indúltase a seis condenados que se encuentren en la Penitenciaria y a seis sentenciados que se hallen en la Colonia de "El Frontón".* **3. Establece como condiciones para hacerse acreedor al beneficio haber cumplido por lo menos la mitad de la condena y observado buena conducta.** *Articulo 3°.- "Para conceder el indulto sera condición que los sentenciados hayan cumplido, por lo menos, la mitad de la condena y observado buena conducta".*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							4. Establece que el encargado de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este Decreto será el Ministerio de Justicia y Trabajo. *Artículo 4°.- "El Ministerio de Justicia y Trabajo dictará las disposiciones de detalle para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley".*
115.	DECRETO-LEY N° 11040	23 de junio de 1949 (fecha de promulgación)	Indultando a 25 reos indígenas de la Cárcel Departamental del Curzco y a 275 reos también indígenas de las demás Cárceles de la República, como homenaje al Segundo Congreso Indigenista Interamericano	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Artículo 1°.- Indúltese a veinticinco reos indígenas de la Cárcel Departamental del Cuzco y a doscientos sententicinco reos también indígenas de las demás Cárceles de la República, condenados por delitos comunes a pena privativa de la libertad, que hayan observado buena conducta; y tengan cumplida, por lo menos, la tercera parte de su condena. Artículo 2°.- El Ministerio de Justicia y Trabajo queda encargado de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.
116.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 10862	31 de marzo de 1947 (fecha de promulgación)	Indultando a veinticuatro reos condenados	C	Indulto general	Indulto común	Artículo único.- Indúltase, con ocasión de la Primera Navidad que se ha celebrado en paz, después de la Segunda Guerra Mundial a veinticuatro reos condenados, prefiriéndose á los que hayan observado buena conducta en la prisión y hayan cumplido el tercio de la pena impuesta.
117.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 10757	22 de enero de 1947 (fecha de promulgación)	Indultando al reo Nemesio Flores Castro	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado ha resuelto indultar al reo Alfredo Gonzales Delgado, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
118.	RESOLUCIÓN	4 de noviembre de 1946 (fecha de promulgación)	Indultando al reo Nemesio Flores Castro	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
	LEGISLATIVA N° 10705						ha resuelto indultar al reo Juan A. Rodríguez V., del tiempo que le falta para cumplir su condena.
119.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 10694	27 de octubre de 1945 (fecha de promulgación)	Indultando al reo Nemesio Flores Castro	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado ha resuelto indultar al reo Nemesio Flores Castro, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
120.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 10693	27 de octubre de 1945 (fecha de promulgación)	Indultando al reo Adalberto Flores Oré	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado ha resuelto indultar al reo Adalberto Flores Oré, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
121.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 10692	27 de octubre de 1945 (fecha de promulgación)	Indultando al reo Juan Peñaflor Bahamonde	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado ha resuelto indultar al reo Juan Peñaflor Bahamonde, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
122.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 10691	27 de octubre de 1945 (fecha de promulgación)	Indultando al reo Feliciano Flores Requejo	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado ha resuelto indultar al reo Feliciano Florencio Requejo, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
123.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 10286	20 de setiembre de 1945 (fecha de promulgación)	Indultando al reo Alejandro Vigil Soriano	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado ha resuelto indultar al reo Alejandro Vigil, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
124.	LEY N° 10305	24 de noviembre de 1945 (fecha de promulgación) J. L. Bustamante	Indulto de 20 reos rematados	C	Indulto común	Indulto condicional	**1. Establece indulto para 20 reos en ocasión de exaltación al mandato de José Luis Bustamante y Rivero** "Artículo único.- Indúltese a veinte reos rematados, con ocasión de la exaltación al Mando Supremo de la República del señor doctor José Luis Bustamante y Rivero, y del 121°, aniversario de la Batalla de Junín.

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							El Ministerio de Justicia y Trabajo queda encargado del cumplimiento de esta ley".
125.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 10286	20 de setiembre de 1945 (fecha de promulgación)	Indultando al reo Eusebio Huamaní	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado ha resuelto indultar al reo Eusebio Huamaní, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
126.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 10245	20 de setiembre de 1945 (fecha de promulgación)	Indultando al reo Cristóbal Puelles Ñaupa	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado ha resuelto indultar al reo Cristóbal Puelles Ñaupa, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
127.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 10245	20 de setiembre de 1945 (fecha de promulgación)	Indultando al reo Nicolás Piérola Pastor	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado ha resuelto indultar al reo Nicolás Piérola Pastor, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
128.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 10224	20 de setiembre de 1945 (fecha de promulgación)	Indultando al reo Antonio Hualinos Castro	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado ha resuelto indultar al reo Antonio Huaylinos Castro, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
129.	LEY Nº 10220	28 de julio de 1945 (fecha de promulgación) J. L. Bustamante	Concediendo amnistía e indulto general a todos los militares y civiles sentenciados y procesados por Cortes Marciales o por fueros privados, por razones políticas o sociales	C	Indulto general	Indulto por motivos políticos	**1. Concede amnistía e indulto general a militares y civiles sentenciados y procesados por Cortes Marciales, por razones políticas o sociales.** Articulo 1.- *"Concédese amnistía e indulto general a todos los militares y civiles sentenciados y procesados por Cortes Marciales o fueros privados, por razones políticas o sociales; y restitúyeseles los derechos de que hubiese sido despojados."* **2. Otorga expedito el derecho de los militares que al momento del proceso o sentencia cumplían con lo requisitos para su ascenso.**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Articulo 2.- *"Los miembros de los Institutos Armados que reunían, en el momento del proceso o la sentencia, los requisitos para el ascenso, quedan expeditos para su correspondiente promoción."* **3. Ordena dictar al Poder Ejecutivo las disposiciones pertinentes a fin de que puedan regresar al país los expatriados por motivos políticos y sociales:** Articulo 3.- *"El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones pertinentes para que las personas expatriadas por motivos políticos o sociales puedan regresar al país."*
130.	Sin número	06 de enero de 1945	Fueron indultados tres reos en homenaje al Arzobispo de Lima En cumplimiento de la ley N° 9930	C	Indulto específico	Indulto común	**1. Concede indulto a tres reos en homenaje al Arzobispo de Lima** «En cumpimiento de la ley N° 9930 y En honor a las Bodas de Oro de Primera Misa, que celebra hoy el Arzobispo Primado de Lima. Excmo. Monseñor Pedro Pascual Farfán y en recuerdo de las Diócesis de Ancash, Cusco y Lima, que ha desempeñado; **SE RESUELVE:** Indultar del tiempo que les falta para cumplir su condena a los siguientes sentenciados que se encuentran en la Penitenciaria Central: Rafael Venegas Montesinos. Eleodoro Lurita Rosas y Luis A. Gómez Arévalo. Registrese y comuníquese Cisneros.»
131.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 10135	29 de diciembre de 1944 (fecha de promulgación)	Mandando indultar a cuatro reos oriundos del Departamento de	C	Indulto general	Indulto común	Artículo único.- Autorizase al Poder Ejecutivo para que en homenaje al "Día de Puno", indulte a cuatro condenados a prisión o penitenciaria, oriundos de aquel Departamento, dos hombres y dos mujeres, que hayan observado buena

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
			Puno en homenaje al "Día de Puno"				conducta en el Penal y cumplido más de la mitad del tiempo de su condena.
132.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 10118	29 de diciembre de 1944 (fecha de promulgación)	Indultando al reo Jenaro Castro Ramírez del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la atribución que le concede el inciso 22° del artículo 123 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Jenaro Castro Ramírez, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
133.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 10118	29 de diciembre de 1944 (fecha de promulgación)	Indultando al reo José Lora y Carrillo del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la atribución que le concede el inciso 22° del artículo 123 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo José Lora y Carrillo, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
134.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 10117	29 de diciembre de 1944 (fecha de promulgación)	Indultando al reo Ernesto Victorino Cuba del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la atribución que le concede el inciso 22° del artículo 123 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Ernesto Victorino Cuba del tiempo que le falta para cumplir su condena.
135.	LEY Nº 10097	22 de diciembre de 1944 (fecha de promulgación) Manuel Prado	Autorizando el indulto de tres reos naturales del Departamento de Ayacucho, con motivo de la jira realizada por el Presidente de la República a dicho Departamento	C	Indulto general y colectivo	Indulto común	**1. Dispone otorgar indulto a tres reos naturales del Ayacucho que hayan cometido delito común.** Artículo único.- *"Autorízase al Poder Ejecutivo para que con ocasión de la jira patriótica realizada por el señor Presidente de la República, por el departamento de Ayacucho, conceda la gracia de indulto a tres reos por delitos comunes naturales de dicho lugar, que sufran condena de prisión o de penitenciaría y hayan observado buena conducta en el penal".*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
136.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 10089	23 de diciembre de 1944 (fecha de promulgación)	Indultando al reo Pedro Ruiz y Ruiz del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado ha resuelto indultar al reo Pedro Ruiz y Ruiz, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
137.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 10006	11 de noviembre de 1944 (fecha de promulgación)	Indultando al reo Guillermo Valencia Cuadros del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la facultad concedida por el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Guillermo Valencia Cuadros, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
138.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 9996	3 de noviembre de 1944 (fecha de promulgación)	Indultando al reo Porfirio Rivero Cabrera del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congrso, en uso de la atribución que le concede el inciso 22° del artículo 123° de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Porfirio Rivero Cabrera del tiempo que le falta para terminar su condena.
139.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 9950	11 de febrero de 1944 (fecha de promulgación)	Indultando al Subteniente D. Julián Chávez Ampuero, de la pena de separación abosluta del servicio que le impuso la Corte Marcial de Iquitos en 1933 y rehabilitándolo para que pueda volver al Ejército	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la facultad que le confiere el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al Subteniente don Julián Chávez Ampuero, de la pena de separación absoluta del servicio, que le impuso la Corte Marcial de Iquitos en 1933, rehabilitándolo para que pueda volver al Ejército dentro de las condiciones que establecen las leyes militares.

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
140.	LEY Nº 9939	31 de enero de 1944 (fecha de promulgación) Manuel Prado	Autorizando el indulto de dos sentenciados naturales del Departamento de Piura y a dos nacidos dentro de la República, con motivo de la conmemoración del *sexagésimo cuarto aniversario del Combate Naval de Angamos.*	C	Indulto general y colectivo	Indulto común	**1. Dispone otorgar indulto a dos sentenciados naturales del departamento de Piura y a dos sentenciados nacidos dentro de la República.** Artículo único.- *"Autorízase al Poder Ejecutivo para que en conmemoración del sexagésimo cuarto aniversario del Combate Naval de Angamos y de haberse inagurado en la ciudad de Piura el monumento al héroe nacional de aquel culminante hecho histrorico, Contralmirante don Miguel Grau, conceda la gracia de indulto a dos sentenciados uriundos del Departamento de Piura y a dos de los nacidos dentro de la República. Será condición para que pueda concederse el indulto en referencia, que los reos hayan sido condenados a la pena de prisión o de penitenciaria y observado buena conducta ".*
141.	LEY N° 9930	28 de enero de 1944 (fecha de promulgación) Manuel Prado	Indulto de reos	C	Indulto general, condicionado para reos primarios y sin antecedentes	Indulto por el viaje al oriente del país realizado por el Presidente	"Art. 1°.- Indúltase a un reo de delito común por cada una de las provincias de los Departamentos visitados por el señor Presidente de la República, durante su viaje a la Región Oriental". "Art. 2°.- Este mandato comprende a los presos condenados por primera vez, que hayan observado buena conducta y tengan buenos antecedentes".
142.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 9885	31 de diciembre de 1943	Indulto de reo	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la facultad concedida por el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Gustavo Valdivia Muñoz, del tiempo que le falta para cumplir la condena.
143.	LEY N° 9853	26 de noviembre de 1943 (fecha de promulgación)	Indulto de reos	C	Indulto general	Indulto común	Artículo único.- Indúltese a cuatro reos nacidos en el Departamento de San Martín, que hayan sido sentenciados por cualquier delito común a la pena de Penitenciaría, siempre que hubiesen observado buena conducta en la prisión y cumplido la mitad de condena.

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
144.	LEY N° 9833	28 de octubre de 1943 (fecha de promulgación)	Indulto de seis reos	C	Indulto general	Indulto común	Artículo 1°.- Indúltese, como homenaje a la celebración del Tercer Congreso Eucarístico Nacional a seis reos condenados a prisión o penitenciaría que hayan observado buena conducta y cumplido más de la mitad de la condena y sean hijos del Departamento de La Libertad. Artículo 2°.- El cincuenta por ciento de los reos indultados deberán pertenecer al sexo femenino. Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo queda encargado del cumplimiento de la presente ley.
145.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 9699	18 de diciembre de 1942 (fecha de promulgación)	Indulto de reo	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la facultad que le confiere el inciso 22 del artícul 123° de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al condeado Alberto Carpio del tiempo que le falta para cumplir su pena.
146.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 9678	4 de diciembre de 1942 (fecha de promulgación)	Indulto de reo	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el incisio 22° del artículo 123° de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Andrés Accostupa.
147.	LEY N° 9494	9 de enero de 1942 (fecha de promulgación)	Indulto de dos reos	C	Indulto general	Indulto común	Artículo único.- Indúltae a dos reos que sufran condena de prisión penitenciaria o internamiento naturales de cada uno de los Departamentos del Perú, con motivo de la celebración del Cuarto Centenario de la fundación española de la ciudad de Arequipa.
148.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 9384	26 de setiembre de 1941.	Indulto de reo común e individual	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso veintidós del artículo veintitrés de la Constitución del Estado, (1) ha resuelto indultar al reo Abraham Sifuentes Castillo del tiempo que le falta para cumplir su condena.
149.	LEY N° 9224	10 de diciembre de 1940 (fecha de promulgación)	Indulto de reos	C	Indulto general	Indulto común	Artículo único.- En homenaje a la celebración del Tercer Centenario de la fundación de la ciudad de Pisco, indúltese a seis reos condenados a la pena de prisión o penitenciaria, oriundos de la provincia de Pisco, que

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							hayan cumplido la mitad de su condena y observado buena conducta.
150.	LEY N° 9182	5 de setiembre de 1940 (fecha de promulgación)	Indulto de reos	C	Indulto general	Indulto común	Artículo único: Indúltese a diez reos, naturales del Departamento de Arequipa, sentenciados a la pena de prisión o penitenciaria, por delitos comunes, que hayan cumplido, por lo menos, la mitad de la condena impuesta, y que hayan observado intachable conducta en el establecimiento penal respectivo.
151.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 9150	14 de junio de 1940 (fecha de promulgación)	Indulto de reo	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 22° del artículo 123 de la Constitución del Estado, (1) ha resuelto indultar al reo Ezequiel Yaure Pacheco, del tiempo que le falta para cumplir su condena
152.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 9130	03 de junio de 1940 (fecha de promulgación)	Indulto de reo	C	Indulto particular e individual	Indulto común	Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 22° del artículo 123° de la Constitución del Estado, (1) ha resuelto indultar al sentenciado Pedro Villafuerte Girón, del tiempo que le falta para cumplir la condena.
153.	LEY Nº 9090	03 de mayo de 1940 (fecha de promulgación) Manuel Prado	Autorizando al Poder Ejecutivo para conceder la gracia del indulto hasta a diez reos comunes condenados a penitenciaria o prisión que cumplen sentencia en la capital de la República y a un reo que sufra condena en cada	C	Indulto general y colectivo	Indulto común	**1. Autoriza al Poder Ejecutivo conceder el indulto hasta diez reos de delitos comunes que se encuentren cumpliendo ya sea penitenciaria o prisión en la capital de la República y aun reo que sufra condena en cada una de las cárceles departamentales**. Articulo 1º.- *"Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda la gracia del indulto hasta a diez reos de delitos comunes condenados a Penitenciaria o prisión, que se encuentren cumpliendo sentencia en la capital de la República y a un reo que sufra condena en cada una de las Cárceles Departamentales".* **2. Se autoriza el indulto a los que participaron en movimiento subversivo de Cajamarca en marzo de 1933.**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
			una de las Cárceles Departamentales; así como a los que tomaron parte en el movimiento subversivo de Cajamarca en marzo de 1933				Articulo 2º.- "Autorízasele, igualmente, para que indulte a los que participaron en el movimiento subversivo que se produjo en Cajamarca en el mes de marzo de 1933, del tiempo que les falta para cumplir su condena".
154.	LEY Nº 9059	06 de marzo de 1940 (fecha de promulgación) Manuel Prado	Disponiendo que las plazas de indulto vacantes en las cárceles de provincias, por no existir mujeres que pudieran ser beneficiadas con los indultos a que se refiere la ley Nº 9041, serán aplicadas a reos del sexo masculino	C	Indulto general	Indulto común	**1. Complemento de la ley Nº 9041 señalando que en los establecimientos penitenciarios de provincia donde no existan mujeres que ocupen las plazas vacantes, estas serán copadas por reos masculinos.** Artículo único.- *"En las cárceles de provincias donde no existen mujeres que pudieran ser beneficiadas con los indultos a que se refiere la ley Nº 9041, (1) las plazas del indulto vacantes por tal concepto serán aplicadas a reos del sexo masculino".*
155.	LEY Nº 9041	04 de enero de 1940 (fecha de promulgación) Manuel Prado	Autorizando al Poder Ejecutivo para conceder la gracia del indulto a diez reos condenados a penitenciaría y diez condenados a prisión en la capital de la	C	Indulto general y colectivo	Indulto común	**1. Autoriza al Poder Ejecutivo conceder el indulto a diez reos condenados a penitenciaria y diez condenados a prisión en la Capital de la Republica, así como a diez mujeres que cumplan condena de penitenciaria o prisión de la cárcel de mujeres de lima y un reo de cada sexo en las cárceles de los departamentos, dispositivo genérico que no hace referencia a qué tipo de delitos se está refiriendo, teniendo como únicas condiciones para hacerse**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
			Republica, diez mujeres que cumplan condena de penitenciaría o prisión en la Cárcel de Mujeres de Lima y un reo de cada sexo en las cárceles de los Departamentos, en conmemoración de la instalación del Congreso y de la trasmisión del Mando Supremo				**acreedor al indulto las indicadas en el segundo artículo del citado cuerpo legislativo.** Articulo 1º.- *"Autorizar al Poder Ejecutivo para que en conmemoración de la institución del Congreso y la transmisión del Mando Supremo de la Republica, realizados conforme a la constitución del Estado, (1) conceda la gracia del indulto a diez reos condenados a penitenciaría y diez condenados a prisión en la capital de la República, diez mujeres que cumplan condena de penitenciaría o prisión en la Cárcel de Mujeres de Lima y un reo de cada sexo en las cárceles de los Departamentos".* **2.Establece haber cumplido más de la mitad de la condena y observado buena conducta para hacerse acreedor al indulto.** Articulo 2º.- *"Para que pueda concederse el indulto será condición que los reos hayan cumplido más de la mitad de la condena y observado buena conducta".*
156.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 8464	17 de noviembre de 1936 (fecha de promulgación) O. R. Benavides	Indulto del reo Luis Merino Rivera	C	Indulto particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Luis Merino Rivera del tiempo que le faltara para cumplir su condena.** *"El congreso Constituyente de 1931, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Luis Merino Rivera, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
157.	LEY Nº 8380	15 de julio de 1936 (fecha de promulgación) O. R. Benavides	Indulto de reos, naturales del departamento de Lambayeque, en homenaje al Centenario de la	C	Indulto general y colectivo	Indulto común	**1. Dispositivo genérico que no indica el tipo de delitos al que esta direccionado, autorizando al Poder Ejecutivo se indulte a diez presos rematados del departamento de Lambayeque que hayan demostrado buena conducta.**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
			ciudad de Chiclayo				Artículo único.- *"Autorizase al Poder Ejecutivo para que, en homenaje a la ciudad de Chiclayo, y en atención a la fecha de su Centenario, realizado últimamente, indulte a diez presos rematados del departamento de Lambayeque, que observen en el Penal buena conducta y hayan cumplido mas de la mitad de su condena*".
158.	LEY Nº 8376	09 de julio de 1936 (fecha de promulgación) O. R. Benavides	Indulto de reos naturales del Callao, en conmemoración del Primer Centenario de esa ciudad	C	Indulto general y colectivo	Indulto común	**1. Indulto a ocho reos nacidos en el Callao, en conmemoración de la citada ciudad, dispositivo genérico que no precisa los delitos sobre los que esta direccionado.** Articulo 1º.- *"Indúltese, en conmemoración del Primer Centenario del Callao, a ocho reos nacidos en esa ciudad, condenaos (sic) por delitos comuníquese que hayan observado buena conducta y cumpliendo mas de la mitad de la condena".* **2. Ordena cortar los juicios por delitos comunes a dos encausados siempre que hayan transcurrido el tiempo que correspondería a la condena, sin que esta haya sido resuelta.** Articulo 2º.- *"Córtense los Juicios que por delitos comunes, se sigan en el Callao a dos encausados, siempre que hubiera transcurrido el tiempo que correspondería a la condena, sin haberse pronunciado sentencia".* **3. Se encarga al Ejecutivo el cumplimiento de esta ley.** Articulo 3º.- *"El Poder Ejecutivo queda encargado del cumplimiento de la presente ley".*
159.	LEY Nº 8364	29 de junio de 1936	Declarando feriado en el Departamento de	C	Indulto general y colectivo	Indulto común	**1. Autoriza indultar por cada una de las provincias del departamento de Ancash a cuatro reos por delitos**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		(fecha de promulgación) O. R. Benavides	Ancash el 10 de octubre de 1936, Primer Centenario de la demarcación política del mismo. Indulto de reos naturales del departamento. Autorizando la emisión de Estampillas conmemorativas, cuyo producto se destinará a la impresión de trabajos científicos, históricos, etc. y a cubrir el valor de premios, con motivo de ese acontecimiento. Exonerando del pago de pensiones de enseñanza a los niños nacidos en el citado día, en dicha circunscripción.				**comunes de preferencias indígenas, no identificando a qué tipo de delito está referido.** Artículo 2º.- *"Autorízace (sic) al Poder Ejecutivo para que indulte, por cada una de las provincias del Departamento de Ancash, a cuatro reos por delitos comunes, de preferencias indígenas, que hayan observado buena conducta".*
160.	RESOLUCIO N	16 de abril de 1936	Indulto del reo Manuel Jesús Mendoza	C	Indulto particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Manuel Jesús Mendoza del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
	LEGISLATIVA N° 8245	(fecha de promulgación) O. R. Benavides					**que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la Facultad que le concede el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución Política de la República, ha resuelto indultar al reo Manuel Jesús Mendoza, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
161.	LEY Nº 8152	16 de diciembre de 1935 (fecha de promulgación) O. R. Benavides	Indulto de dieciocho reos rematados, naturales del departamento de Ica	C	Indulto general y colectivo	Indulto común	**1. Dispone el indulto de dieciocho rematados naturales de Ica que hubieran demostrado buena conducta, artículo genérico que no indica el tipo de delitos al cual está referido, ni el tiempo de carcelería que debería estar sufriendo el reo como condiciones para optar al indulto.** Artículo único.- *"Indúltase a dieciocho reos rematados, naturales del Departamento de Ica, que hubieran observado buena conducta durante su prisión".*
162.	LEY N° 8087	22 de marzo de de 1935 (fecha de promulgación)	Indulto a doce reos por delitos comunes	C	Indulto general	Indulto común	Artículo 1°.- A mérito de la celebración del IV Centenario de la fundación de la ciudad de Trujillo, concédese indulto a doce reos por delitos comnes del Departamento de La Libertad, que hayan cumplido la mitad de su condena y observado buena conducta. Artículo 2°.- El Ministerio de Justicia queda encargado del mejor cumplimiento de la presente ley.
163.	LEY N° 7986	14 de febrero de 1935 (fecha de promulgación)	Indulto a a15 reos de delitos comunes	C	Individual general	Indulto común	Artículo único.- Autorízase al Poder Esjecutivo para que, como un homenaje más, tributado a la memoria excelsa personalidad del Almirante Miguel Grau, indulte a quince reos de delitos comunes, oriundos del Deparatamento de Piura; debiendo ser favorecidos, por esta ley, tres reos para cada una de las provincias que integran la referida circunscripción territorial, siepre que hubieran observado buena conducta y tengan cumplida cuando menos, la mitad de su condena.

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
164.	LEY Nº 7907	13 de setiembre de 1934 (fecha de promulgación) O. R. Benavides	Indulto de mujeres que sufren pena privativa de la libertad en la Cárcel de Santo Tomás y en las cárceles de capitales de departamentos y provincias litorales y constitucional (sic)	C	Indulto general y colectivo	Indulto común	**1. Dispositivo que no hace referencia a que tipo de delitos se refiere limitándose a disponer el indulto de cinco mujeres con buena conducta y que hayan cumplido la mitad de su condena en la cárcel de Santo Tomás; y a dos mujeres de cada cárcel de capital del departamento y provincias litorales y constitucionales.** Artículo Único.- *"Indúltese a cinco mujeres que hayan observado buena conducta y cumplido la mitad de su condena, de entre las que sufren pena privativa de la libertad en la Cárcel de Santo Tomás; y, en iguales condiciones, a dos de cada cárcel de capital de Departamento y Provincias litorales y constitucional (sic)".*
165.	LEY N° 7838	11 de octubre de 1933	Indulto a 100 reos	C	Indulto general	Indulto común	Artículo único.- Indúltase a cien reos indígenas que hubiesen cumplido mas de la mitad de su condena en los establecimientos penales de la República
166.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 7825	09 de octubre de 1933 (fecha de promulgación) O. R. Benavides	Indulto de penitenciados	C	Indulto particular y colectivo	Indulto por motivos políticos	**1. Dispone indultar a los penitenciados Cipriano Lazo y Juan Blancas Machuca, del tiempo que les faltara cumplir su condena, comprometidos en el movimiento sedicioso realizado en Arequipa en 1924.** *"El congreso ha resuelto indultar a los penitenciados Cipriano Lazo y Juan Blancas Machuca, comprometidos en el movimiento sedicioso realizado en Arequipa el año 1924, del tiempo que aun les falta para cumplir su condena".*
167.	LEY N° 7762	31 de mayo de 1933	Indulto a reos por motivosde	C	Indulto general	Indulto por motivos comunes y delitos políticos	**Artículo único. –** Autorízase al Poder Ejecutivo para que, con motivo de la promulgación de la nueva Carta Política del Estado disponga el indulto de cuatro penados por deitos comunes y de otros cuatro por delitos políticos.

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
168.	LEY Nº 7645	02 de noviembre de 1932 (fecha de promulgación) Luis M. Sanchez Cerro.	Indulto a tres reos uno por cada una de las provincias del departamento de Amazonas.	C	Indulto general y colectivo	Indulto por motivos políticos	**2. Ordena indultar a tres reos correspondientes uno por cada una de las provincias del departamento de Amazonas.** Articulo 1º.- *"Indúltase a tres reos correspondientes uno por cada una de las provincias del Departamento de Amazonas, debiendo comprender esta ley a uno de los condenados a prisión por delito político.* Articulo 2º.- Facultese al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con la presente ley, proceda a indultar a los reos Amazonenses que por su buena conducta merezcan ser favorecidos"
169.	DECRETO LEY N° 7414	19 de noviembre de 1931 (fecha de promulgación) D Samanez Ocampo.	Indultando a los ciudadanos militares y civiles condenados por razón de delitos políticos cometidos contra el Estado a partir del 22 de agosto de 1930.	C	Indulto general y colectivo	Indulto por motivos políticos	**1.Ordenan indultar a militares y civiles condenados por delitos políticos** "LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO Considerando: Que al establecerse la Junta Nacional de Gobierno para volver al país a la constitucionalidad, tuvo, como uno de sus principales propósitos, el de realizar obra de paz, de concordia y de unificación nacionales; propósitos que hizo constar expresamente en la fórmula del juramento solemne que prestó ante la Nación; Que, no obstante la sinceridad de estos propósitos, con el objeto de entorpecer la acción del Gobierno, se han producido hechos delictuosos de carácter político, que han dado lugar al enjuiciamiento y condenados de los que han participado en ellos; Que, por otra parte, las autoridades políticas subalternas, en el ejercicio de sus funciones para garantizar el orden público, han cometido actos que han sido materia de juzgamiento; Que estando próxima a producirse la constitucionalidad, es interés patriótico que se condonen las penas impuestas por sentencias condenatorias pronunciadas y se corte la

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							secuela de los juicios en curso en aras de la paz y armonía nacionales; Que los beneficios de esta ley, necesaria para reconstrucción del país, deben amparar a los encausados por delitos políticos cometidos desde el 22 de agosto de 1930 a la fecha; Que esta medida no puede comprender a quienes están sometidos a encausamiento, en razón de responsabilidad nacional derivada del régimen político fenecido en 22 de agosto del pasado año, lo que debe resolver el Congreso Constituyente; Decreta: 1°.- Quedan indultados todos los ciudadanos militares y civiles, que hayan sido condenados, por razón de delitos políticos cometidos contra el Estado, a partir del 22 de agosto de 1930 a la fecha. 2°.- Córtense todos los juicios iniciados contra militares o civiles por delitos cometidos en el ejercicio de su función o por razón de los preceptuados en el artículo anterior en los mismos plazos. 3°.- Compréndase en los beneficios de esta ley a los procesados por los delitos de motín y asonada ocurridos en Moyobamba en 2 de noviembre de 1930. 4°.- Procédase a poner en libertad, por las autoridades civiles o militares competentes a todos los condenados o enjuiciados a que este decreto-ley se refiere. 5°.- Los peruanos ausentes de la República con motivo de acontecimientos políticos a quienes esta ley comprenda, pueden restituirse al país cuando lo tengan a bien".
170.	DECRETO-LEY N° 7404	31 de octubre de 1931 (fecha de promulgación) D. Samanez Ocampo	Indultese al reo Fausto Pereyra Santos	C	Indulto general	Indulto común	Decreta: Artículo único. – Indúltase del tiempo que le falta para cumplir su condena al reo Fausto Pereyra Santos. El Ministerio de Justicia queda encargado de disponer lo necesario para el cumplimiento de este decreto.

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de octubre de mil novecientos treintiuno.
171.	DECRETO-LEY N.° 6940	13 de noviembre de 1930 (fecha de promulgación) Luis M. Sanchez Cerro	Indultese a un número de rematados	C	Indulto colectivo	Indulto común	Artículo 1° - Indultese a un número de rematados que no pase del 15% de penitenciados hombres y no 20% de mujeres: 15% de hombres condenados a prisión y 2% de mujeres que sufren pena en las cárceles de la República: Si en el porcentaje resultan fracciones se considerarán estas como unidades a favor de los rematados; Artículo 2° - Autorízase al Presidente de la Junta de Gobierno para que designe a los reos que deben gozar del beneficio, teniendo en cuenta: a).- que no sean reincidentes, ni tengan antecedentes de mala vida; b).- Que hayan cumplido la mitad de la condena y que tengan buena conducta, con demostración de readaptación, revelada en el trabajo, en la instrucción y en la disciplina; c).- Que tengan informe del médico del Establecimiento, revisable por el médico psiquiatra de la Dirección General de Prisiones de no existir peligrosidad. Artículo 3° - Si los condenados con los requisitos del artículo anterior, no alcanzaran el porcentaje fijado en el artículo 1º., podrá el Presidente de la Junta de Gobierno comprender en el indulto a rematados que sin haber cumplido la mitad de la condena, reunan, a su juicio, las otras condiciones y sean acreedores a esta gracia. Artículo 4° - Si un indultado perpetrara nuevo delito, intencional, dentor de los cinco años de promulgado este decreto-ley, se procederá en la forma prescrita en el artículo 56 del Código Penal.
172.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 6860	05 de abril de 1930 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Alejandro Olazábal	C	Indulto particular e individual	Indulto común	**Dispone indultar al reo Alejandro Olazábal del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Alejandro Olazábal, del tiempo que le falta para cumplir su condena".
173.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N.° 6683	25 de enero de 1930 (fecha de promulgación) Agusto B, Leguía	Indultando al reo Teniente Eduardo Zaldívar Llosa	C	Indulto particular e individual	Indulto común	**Señor:** El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Teniente Eduardo Zaldívar Llosa, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
174.	LEY Nº 6659	31 de diciembre de 1929 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Concediendo indulto a un porcentaje de rematados con motivo del tratado celebrado con la República de Chile	C	Indulto general	Indulto común	**1. Ordena indultar a los rematados que no superen el diez por ciento de penitenciados de hombres y diez por ciento de mujeres, así como al diez por ciento de varones condenados a prisión y diez por ciento de mujeres que sufran pena; si en el porcentaje resultaran fracciones se consideraran estos como unidades a favor de los rematados.** Articulo 1º.- *"Indúltase a un número de rematados que no pase del diez por ciento de penitenciados hombres y diez por ciento de mujeres; diez por ciento de hombres condenados a prisión y diez por ciento de mujeres que sufran pena en las cárceles de la República.* *Si en el porcentaje resultan fracciones se considerarán éstas como unidades a favor de los rematados".* **2. Ordena al Poder Ejecutivo designar a los reos que acreedores del beneficio teniendo en cuenta su reincidencia; que haya cumplido la mitad de su condena con buena conducta, demostrando su readaptación la misma que debe estar reflejada en su trabajo, instrucción y disciplina; además del informe del médico del establecimiento revisado por el médico psiquiatra de la Dirección General de Prisiones y del**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Instituto de Criminología que verifique la inexistencia de peligrosidad fisiopsicopatológico. Articulo 2º.- *" Autorízase al Poder Ejecutivo para que designe a los reos que deben gozar del beneficio, teniendo en cuenta:* *a).- que no sean reincidentes;* *b) .- que hayan cumplido la mitad de la condena y observado buena conducta, con demostración de readaptación, revelada en el trabajo, en la instrucción y en la disciplina;* *c) .- que tengan informe del médico del establecimiento, revisable por el médico psiquiatra de la Dirección General de Prisiones y por el Instituto de Criminología de no existir peligrosidad desde el punto de vista fisiopsicopatológico".* **3. Extiende la ley a los rematados que sin cumplir la mitad de su condena cumplan con las demás condiciones, siempre que los condenados con los requisitos del artículo anterior no alcanzaran el porcentaje fijado en el artículo 1.** Articulo 3º.- *"Si los condenados con los requisitos del articulo anterior no alcanzaren el porcentaje fijado en el artículo 1º se podrá comprender en el indulto a rematados que, sin haber cumplido la mitad de la condena, reunan las otras condiciones y sean acreedores a esta gracia a juicio del Poder Ejecutivo".*
175.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 6559	25 de febrero de 1929 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Toribio Cortez Posada	C	Indulto particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Toribio Cortez Posada del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución,*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							ha resuelto indultar al re (sic) Toribio Cortez Posada, del tiempo que le falta para cumplir su condena".
176.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 6558	09 de febrero de 1929 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Francisco Navarro Aliaga	C	Indulto particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Francisco Navarro Aliaga del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, de conformidad con la iniciativa del Poder Ejecutivo, y en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Francisco Navarro Aliaga, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
177.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 6502	08 de febrero de 1929 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Santiago Alcas Ruiz	C	Indulto particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Santiago Alcas Ruiz del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Santiago Alcas Ruiz, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
178.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 6369	01 de diciembre de 1928 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto a la reo Hermelinda Matallana de Torres	C	Indulto particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar a la reo Hermelinda Matallana de Torres del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar a la reo Hermelinda Matallana de Torres, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
179.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 6341	21 de noviembre de 1928 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Angel Alfaro	C	Indulto particular e individual	Indulto común	**1.Dispone indultar al reo Angel Alfaro del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							del Estado, ha resuelto indultar al reo Angel Alfaro, del tiempo que le falta para cumplir su condena".
180.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 6263	25 de octubre de 1928 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Elías Escaffi	C	Indulto particular e individual	Indulto común	*"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución ha resuelto indultar al reo Elías Escaffi, del tiempo que le falta para cumplir su condena* **".**
181.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5611	14 de diciembre de 1926 (fecha de publicación) Augusto B. Leguía	Indultando al reo Arturo Ugarte	C	Indulto particular e individual	Indulto común	*"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución ha resuelto indultar al reo Arturo Ugarte, del tiempo que le falta para cumplir su condena* **".**
182.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5610	15 de diciembre de 1926 (fecha de publicación) Augusto B. Leguía	Indultando al reo Paul Weiss	C	Indulto particular e individual	Indulto común	*"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución ha resuelto indultar al reo Paul Weiss, del tiempo que le falta para cumplir su condena* **".**
183.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5609	14 de diciembre de 1926 (fecha de publicación) Augusto B. Leguía	Indultando al reo Manuel Pacífico Navarrete	C	Indulto particular e individual	Indulto común	*"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución ha resuelto indultar al reo Manuel Pcífico Navarrete, del tiempo que le falta para cumplir su condena* **".**
184.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5608	14 de diciembre de 1926 (fecha de publicación)	Indultando al reo Santiago Zavaleta	C	Indulto particular e individual	Indulto común	*"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución ha resuelto indultar al reo* Santiago Zavaleta*, del tiempo que le falta para cumplir su condena* **".**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		Augusto B. Leguía					
185.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5607	15 de diciembre de 1926 (fecha de publicación) Augusto B. Leguía	Indultando al reo Pedro Carrión Campos	C	Indulto particular e individual	Indulto común	*"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución ha resuelto indultar al reo* Pedro Carrión Campos*, del tiempo que le falta para cumplir su condena* **".**
186.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5544	10 de noviembre de 1926 (fecha de publicación) Augusto B. Leguía	Indultando al reo Manuel E. Valdivia	C	Indulto particular e individual	Indulto común	*"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución ha resuelto indultar al reo* Manuel E. Valdivia*, del tiempo que le falta para cumplir su condena* **".**
187.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5543	10 de noviembre de 1926 (fecha de publicación) Augusto B. Leguía	Indultando al reo Juan Icochea	C	Indulto particular e individual	Indulto común	*"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución ha resuelto indultar al reo* Juan Icochea*, del tiempo que le falta para cumplir su condena* **".**
188.	LEY Nº 5527	02 de noviembre de 1926 (fecha de publicación) Augusto B. Leguía	Autorizando al Poder Ejecutivo para conceder, a su juicio, los indultos a que se refiere la ley Nº 5001	C	Indulto general	Indulto común	**1. Establece que el Poder Ejecutivo podrá conceder indulto en el marco de la ley Nº 5001 siempre que los penitenciados y rematados a quienes beneficie, hayan alcanzado su reforma moral; el presente dispositivo es genérico pues no precisa a que tipo de delitos está orientado:** Artículo único.- *"El Poder Ejecutivo podrá conceder indulto, en uso de la autorización que le concede la ley Nº 5001, (I) a los penitenciados y rematados que, a su juicio, hayan alcanzado su reforma moral".*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
189.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5526	29 de octubre de 1926 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indultando al reo Genaro Castillo	C	Indulto particular e individual	Indulto común	*"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución ha resuelto indultar al reo* Genaro Castillo*, del tiempo que le falta para cumplir su condena* **".**
190.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5522	21 de octubre de 1926 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indultando al reo Pedro Santos	C	Indulto particular e individual	Indulto común	*"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución ha resuelto indultar al reo* Pedro Santos*, del tiempo que le falta para cumplir su condena* **".**
191.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5521	21 de octubre de 1926 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indultando al reo Antolín Quijano	C	Indulto particular e individual	Indulto común	*"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución ha resuelto indultar al reo* Antolín Quijano*, del tiempo que le falta para cumplir su condena* **".**
192.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5506	18 de octubre de 1926 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indultando al reo Alejandro Miranda	C	Indulto particular e individual	Indulto común	*"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución ha resuelto indultar al reo Alejandro Miranda, del tiempo que le falta para cumplir su condena* **".**
193.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5505	15 de octubre de 1926 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indultando al reo Juan García Oliva	C	Indulto particular e individual	Indulto común	*"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución ha resuelto indultar al re* Juan García Oliva*, del tiempo que le falta para cumplir su condena* **".**
194.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5497	15 de octubre de 1926 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indultando al reo Manuel Lorenzo Guerra	C	Indulto particular e individual	Indulto común	*"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución ha resuelto indultar al reo* Manuel Lorenzo Guerra*, del tiempo que le falta para cumplir su condena* **".**
195.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5410	23 de febrero de 1926 (fecha de promulgación)	Indulto al reo Julio Jurado Nieto	C	Indulto particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Julio Jurado Nieto del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		Augusto B. Leguía					*"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución ha resuelto indultar al reo Julio Jurado Nieto, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
196.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5392	20 de febrero de 1926 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Roger Zuñiga	C	Indulto particular e individual	Indulto común	**1.Dispone indultar al reo Roger Zuñiga del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución ha resuelto indultar al reo Roger Zuñiga, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
197.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5280	10 de noviembre de 1925 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Sergio Bernales	C	Indulto particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Sergio Bernales del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Sergio Bernales del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
198.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5235	24 de octubre de 1925 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Manuel Zevallos Bernales	C	Indulto particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Manuel Zevallos Bernales del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Manuel Zevallos Bernales, del tiempo que le falte para cumplir su condena".*
199.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5234	24 de octubre de 1925 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Aurelio Churucata	C	Indulto particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Aurelio Churucata del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Aurelio Churucata, del tiempo que le falta para cumplir su condena".
200.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5054	21 de febrero de 1925 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Rojer Soto Cuenca	C	Indulto particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Rojer Soto Cuenca del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar a Rojer Soto Cuenca, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
201.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 5034	07 de febrero de 1925 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Francisco de Fonseca	C	Indulto particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Francisco de Fonseca del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Francisco de Fonseca, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
202.	LEY Nº 5001	10 de enero de 1925 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto de reos con ocasión del Centenario de Ayacucho	C	Indulto general y colectivo	Indulto común	**1. Dispone indultar a veinte penitenciados, diez condenados a cárcel del establecimiento penitenciario de Guadalupe, un reo y una reo por cada cárcel de capital de departamento, y hasta veinte mujeres que por lo menos hayan cumplido la mitad de su condena, siempre que hayan tenido buena conducta.** Articulo 1.- *"Indúltese, con ocasión del Centenario de Ayacucho, a veinte penitenciados; diez condenados a cárcel en la de Guadalupe; un reo y una rea por cada cárcel de capital de departamento; y hasta veinte mujeres que sufran, así mismo pena de penitenciaría, sí,*

ANEXO 12: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							respectivamente, han cumplido, cuando menos, la mitad de su condena y observado buena conducta en el establecimiento penal respectivo". **2. Autoriza al Poder Ejecutivo que designe los reos que se hallen en condición de ser favorecidos.** Articulo 2º.- *"Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, designe los reos que se hallen en condición de ser favorecidos con la gracia del indulto".*
203.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4998	27 de diciembre de 1924 (fecha de promulgación) Augusto B. Leguía	Indulto al reo Carlos Aliaga	C	Indulto particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Carlo Aliaga del tiempo que le faltara cumplir su condena, dispositivo que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Carlos Aliaga, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 13: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991

ANEXO 13: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
1	LEY N° 24530	11 de junio de 1986 (fecha de promulgación) Alan García Perez	Otorgan amnistía política, a todos los dirigentes campesinos encausados por su participación en el paro nacional agrario de los días 25 y 26 de noviembre de 1982	C	Amnistía general	Amnistía por motivos político-sociales	**1. Dispone conceder amnistía política a todos los dirigentes campesinos participes del paro nacional agrario los días 25 y 26 de noviembre de 1982.** *Artículo 1°.- "Otórgase la Amnistía Política, a todos los Dirigentes Campesinos encausados por su participación en el Paro Nacional Agrario de los días 25 y 26 de Noviembre de 1982".* **2. Entrada en vigencia [Aplicación]** *Artículo 2º.- "La presente ley entrará en vigencia del día siguiente de su publicación".*
2	LEY N° 23872	14 de junio de 1984 (fecha de publicación) Fernando Belaunde Terry	Conceden amnistía a los profesionales médicos, químicos farmacéuticos, odontólogos y demás profesiones paramédicas que participaron en la huelga y cortan procesos judiciales y administrativos respectivos	C	Amnistía general	Amnistía por motivos político-sociales	**1. Concede amnistía a los profesionales paramédicos que participaron en la huelga iniciada el 6 de abril de 1984, cortando asimismo los procesos administrativos y judiciales que de ello devengan.** *Artículo 1°.- "Concédase amnistía a los profesionales médicos, químicos farmacéuticos, odontólogos y demás profesiones paramédicas que participaron en la huelga iniciada el 6 de abril de 1984: y, en consecuencia, córtase los procesos judiciales y administrativos respectivos".* **2. Entrada en vigencia [Aplicación]** *Artículo 2°.- "Esta ley rige a partir del día siguiente de su publicación".*
3	LEY N° 23218	05 de setiembre de 1980	Señalan alcances de la ley N°	C	Amnistía general	Amnistía por motivos	**1. Dispone en sus dos literales extender los efectos de la ley N° 23215 atendiendo a la intencionalidad política de las denuncias a**

ANEXO 13: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		(fecha de publicación) Fernando Belaúnde Terry	23215 sobre amnistía			político-sociales	**favor de los ex- directivos del Colegio de Abogados de Lima y del escritor Luis Fernando Felipe de Lama.** *Art. 1°.- "Declárase comprendidos dentro de los alcances de la ley amnistía N° 23215 los siguientes casos atendiendo a la intencionalidad política de las denuncias:* *a) Los seguidos por ante el primer Tribunal Correccional de Lima y Sexto Tribunal Correccional de igual jurisdicción a ex- directivos del Colegio de Abogados de Lima en su condición de tales; y* *b) Los seguidos contra el escritor don Luis Felipe Angell de Lama, a quien se condenó el 27 de Junio de 1972 por el Primer Tribunal Correccional de Lima, declarando la Corte Suprema no haber nulidad en dicho fallo".* *Art. °2.- "Esta ley rige desde el día siguiente de su publicación".*
4	D.S. N° 001-80-MJ	13 de agosto de 1980 (fecha de publicación) Fernando Belaúnde Terry	Normas para asegurar el cumplimiento de la amnistía general	R	Amnistía general	Amnistía por hechos de naturaleza político-social	**2. Dispone dictar normas para asegurar el cumplimiento de la amnistía general dada por la Ley 23215** CONSIDERANDO: Que, por Ley N° 23215, se concede amnistía general a quienes a la fecha de su promulgación se hallen denunciados, encausados o condenados, en los fueros común o privativo, por hechos de naturaleza político-social o conexos subordinados a éstos; Que, corresponde al Poder Ejecutivo dictar las medidas necesarias para asegurar el total e inmediato cumplimiento de lo dispuesto por dicha Ley; Que, la calificación en cada caso, de los hechos y delitos dentro de los comprendios en el artículo 2 de la Ley 23215, cuando se trata de quienes se encuentren en la situación de procesados o condenados, debe ser efectuada por el Poder Judicial o por el Fuero Privativo de Justicia Militar, según corresponda, en razón de la función jurisdiccional que les compete en forma exclusiva por mandato constitucional;

ANEXO 13: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Que, de otro lado, quienes se encuentren sujetos a cualquier medida restrictiva de la libertad por razones de naturaleza político-social, sin que se les hubiese abierto proceso judicial, deberán ser puesto de inmediato en libertad por orden de las autoridades competentes del Ministerio del Interior; Que, para la calificación de los hechos y delitos comprendidos en la amnistía general, se deberá analizar la naturaleza de sus motivos teniéndose presente, además, la oportunidad y circunstancias en que se produjeron los mismos y, en su caso, lo establecido en el segundo párrafo del artículo 109 de la Constitución Política del Perú; En uso de la atribución que le concede el artículo 211, inciso 11 de la Constitución; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; DECRETA: Artículo 1.- La calificación, en cada caso, de los hechos u delitos dentro de los comprendidos en el artículo 2 de la Ley N° 23215, cuando se trata de quienes se encuentran en situación de procesados o condenados, será efectuada por el Poder Judicial o por el Fuero Privativo de Justicia Militar, según corresponda. De acuerdo al estado del proceso, los Jueces Instructores o los Tribunales Correccionales del Fuero Común y los del Fuero Privativo de Justicia Militar, de oficio o a pedido de parte deberán disponer, en cada caso, la libertad del procesado o condenado que resulte comprendido en los alcances de la Ley N° 23215. Artículo 2.- No se encuentren comprendidos en los alcances de la Ley, los actos de terrorismo, magnicidio y genocidio, ni el delito continuado, perpetrados más allá de la fecha de promulgación de dicha disposición legal. Artículo 3.- El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección de Establecimientos Penales y rehabilitación Social dará inmediato cumplimiento de las ordenes de liberación dispuestas por los Jueces o Tribunales competentes. Artículo 4.- Quienes se encuentren sujetos a cualquier medida restrictiva de la libertad por las razones indicadas en la Ley N° 23215, sin que se les hubiese abierto proceso judicial, deberán ser puestos de

ANEXO 13: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							inmediato en libertad por orden de las autoridades competentes del Ministro del Interior. De existir duda en cuanto a la naturaleza de los presuntos delitos, los detenidos serán puestos de inmediato a disposición del Juez instructor competentes, para la respectiva calificación y cumplimiento de dicha Ley. Artículo 5.- Los Jueces o Tribunales competentes, después de disponer la libertad de los amnistiados y sin perjuicidio de la celeridad en la ejecución de tal medida, deberán ordenar, según su competencia, la restitución de los derechos y bienes mencionados en el artículo 3 de la Ley N° 23215. En Caso de que por razón de competencia correspondiera a otra autoridad decidir sobre la materia, los jueces penales deberán inhibirse y los interesados plantearán sus peticiones ante quien corresponda. Artículo 6.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros del Interior y de Justicia. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta
5	LEY N° 23216	28 de julio de 1980 (fecha de promulgación) Fernando Belaúnde Terry	Presidente Belaunde promulga primeras leyes de su Gobierno. Se concede amnistía general a los afectados por hechos políticos-sociales.- Los servidores públicos despedidos con	R	Amnistía General	Amnistía por hechos de naturaleza político-social para trabajadores despedidos sea reponiéndolos o indemnizándolos	"Artículo 1°- El Poder Ejecutivo procederá según los casos, a reponer o indemnizar a los servidores públicos que hubieran sido despedidos durante el régimen de facto que concluye en la fecha, con violación de la Constitución o de la ley. Artículo 2°- Facúltase al Poder Ejecutivo para que dicte las medidas necesarias que viabilicen la reposición de os miembros del Magisterio Nacional dependientes del Miniserio de Educación subrogados o trasladados. Artículo 3°- No están comprendidos en esta ley los Magistrados a quienes se refiérela Décimo Segunda Disposición Transitoria de la Constitución.

ANEXO 13: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
			violación de la Ley serán repuestos o indemnizados				
6	LEY N° 23215	28 de julio de 1980 (fecha de promulgación) Fernando Belaúnde Terry	Amnistía General a ciudadanos afectados por hechos políticos-sociales	C	Amnistía general	Amnistía por motivos político-sociales	**1. Concede amnistía general a quienes comprende la presente Ley a los que se encuentren denunciados, encausados o condenados en el fuero común o privativo por hechos de naturaleza político-social.** *Art. 1°.- Concédase amnistía general a quienes a la fecha de la promulgación de la presente ley se hallen denunciados, encausados o condenados, en los fueron (sic) común o privativo, por hechos de naturaleza político_social o conexos subordinarios (sic) a éstos.* **2. Establece quienes están comprendidos dentro de los alcances de la ley anterior.** *Art. 2°.- Están comprendidos dentro de los alcances del Art. anterior, quienes se encuentren denunciados, encausados o condenados en los casos siguientes:* *a) En aplicación de los Decretos Leyes 18075, 20680 y 22244, denominados Estatutos de la Libertad de Prensa y Ley de Prensa.* *b) Por infracción del D. L. 22339, modificatorio del Colegio de Justicia Militar.* *c) Por hechos o delitos derivados de huelgas paros, luchas, sindicales o agrarias.* *d) Por hechos o delitos acontecidos con ocasión de las campañas electorales de 1978 y 1980, salvo los delitos contra la fé pública. Por hechos que tengan la misma naturaleza que los anteriormente mencionados.*

ANEXO 13: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							3.Dispone que los beneficios serán restituidos en los derechos y bienes de los que hubiesen sido privados en virtud de los hechos o delitos amnistiados, así como deja sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectarles *Art. 3°.- Los beneficios con la amnistía contenida en los Arts. presedentes (sic), serán restituidos en los derechos y bienes de los que hubiesen sido privados en virtud de los hechos o delitos amnistiados los procedentes (sic) policiales, penales o judiciales que pudiera existir contra los amnsitiados por está (sic) ley, asi como a dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectarles. Procederán igualmente, a excarcelar a los amnistiados que pudiesen estar aún sufriendo detención, arresto o prisión.* *Están incluidos en el presente Art. los amnistiados por las leyes 10220 y 12654, ampliando sus alcances a quienes fueron destituídos de sus puestos por razones políticos.* **4. *Establece que los hechos o delitos materia de la presente amnistía como sobreseimientos definitivos no son susceptible de investigación, además quedan sin efectos los expedientes en trámite establecidos en este artículo, así se encuentren en ejecución.*** *Art. 4°.- Los hechos o delitos materia de la presente amnistía, como sobresimientos (sic) definitivos y las absoluciones, no son susceptibles de investigación, pesquisa, sumario, reparos administrativos ni de sención (sic) en ninguna otra vía. Quedan sin efectos los expedientes en trámite reñidos con este Art, así se encuentren en ejecución.*
7	DECRETO_ LEY N° 22241	19 de julio de 1978 (fecha de publicación)	Indultan a ciudadanos y militares procesados por actos políticos	C	Amnistía e Indulto general	Amnistía e Indulto político y social	**1. Concede amnistía al personal de la esfuerzas policiales, procesados por actos políticos** *Artículo 1°.- "Concédese amnistía e indulto general a todos los ciudadanos y militares sentenciados o procesados por los tribunales*

ANEXO 13: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		Francisco Morales Bermudez					*ordinarios y fuero privativo militar, por actos políticos o sociales, restituyéndoseles los derechos que hubiere perdido.* *Artículo 2°.- "Las autoridades competentes pondrán en inmediata libertad a quienes comprende los efectos de este Decreto_Ley".* *Artículo 3°.- "Los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior quedan encargados de dictar las disposiciones pertinentes para que las personas que estuvieren exiliadas por motivos políticos o sociales puedan regresar al país".*
8	DECRETO SUPREMO N° 015-78-IN	14 de julio de1978 (Fecha de promulgación)	Otorgan amnistía	C	Amnistía general y colectivo	Amnistía	**2. Concede amnistía general** **CONSIDERANDO:** Que ha sido otorgada una amplia amnistía política. De conformidad con el Art. 70 de la Constitución; y, Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. **DECRETA** Artículo único.- Derógase el Decreto Supremo N° 014-78-IN del 7 de julio de 1978.
9	DECRETO LEY N° 19506	23 de agosto de 1972 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden amnistía e indulto a procesados de Fuerzas Policiales	C	Amnistía general	Amnistía por delitos cometidos en acción del servicio	**1. Concede amnistía al personal de la esfuerzas policiales, procesados ante el fuero común y privativos de guerra, por delitos cometidos por acción de servicio, siempre que el accionar no revele dolo ni conducta habitual.** Artículo 1°.- *"Concédese amnistía al personal de las Fuerza Policiales, procesado ante los Fueros Común y Privativo de Guerra por delitos cometidos en acción del servicio o con ocasión de él, siempre que las circunstancias de su comisión no revelen dolo o que la infracción acredite mala conducta habitual del autor o cómplice".* **2. Concede indulto a personal de las fuerzas policiales, procesados ante el fuero común y privativo de guerra, por los delitos que se deriven de su acción de servicio siempre que el accionar no revele dolo ni conducta habitual.**

ANEXO 13: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Artículo 2°.- *"Concédese indulto al personal de las Fuerzas Policiales que por los delitos señalados en el artículo anterior, se encuentra cumpliendo condena impuesta por los Tribunales y Jueces Comunes y Privativos de Guerra, siempre que se cumplan las condiciones que tal numeral señala".* **3. Ordena a los tribunales Comunes y Privativos cortar los procesos incoados y ordenar la libertad de los detenidos y sentenciados. [Aplicación]** Artículo 3°.- *"Al entrar en vigencia el presente Decreto-Ley los Tribunales y Juzgados Comunes y Privativos decretarán el corte de los procesos incoados, y la libertad de los detenidos y sentenciados".*
10	DECRETO LEY N° 19466	26 de julio de 1972 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden amnistía a trabajadores inculpados en diversos pocesosos	C	Amnistía general	Amnistía a trabajadores inculpados en diversos procesos y corte de secuela	**1.Conceden amnistía a trabajadores inculpados en diversos procesos** Que en Noviembre de 1971 en el asiento minero "Cobriza" y "Campamento Paroo" de la Cerro de Pasco Corporation, se produjeron hechos que generaron actos de violencia, como consecuencia de los cuales fallecieron cinco principales instigadores; Que por los hechos delictuosos referidos se siguen acciones penales ante los Fueros Común y Militar; Que el Consejo de Guerra de la Segunda Zona Judicial de Policía conoce la instrucción Nº 352-327112 incoada contra José Leónidas Huanacuni y otros por los delitos de ataque a Fuerza Atinada, y contra el personal de la Guardia Civil que resultare responsable de los delitos de abuso de autoridad o negligencia, a la que han sido acumuladas las instrucciones seguidas contra Máximo Rojas Torres por delito contra la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, que es conexa; la cursada ante el Juzgado de Menores de la Provincia de Huancayo contra el menor Jesús Pachas Castañeda, también conexo así como la que conoce el Juzgado de instrucción de la Provincia de Tayacaja. Huancavelica. Nº 244/71 contra Cesar Augusto Palomino Lluvians y otros, por los delitos de lesiones, homicidio frustrado y contra la tranquilidad pública en agravio de Jhon Ukos Poppe y otros: y por delito de dados en agravio de la Cerro de Pasco

ANEXO 13: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Corporation, directamente relacionados con los hechos de "Cobriza" y "Campamento Parco": Que los hechos que han originado las acciones penales citadas, fueron consecuencia de la acción disociadora producida dentro de una normal reclamación laboral, por lo que corresponde al Gobierno Revolucionario restablecer la paz social adoptando las medidas conducentes al tal finalidad, pero a condición de que quienes se beneficien con el presente Decreto-Ley actúen en el futuro dentro de normas den ética personal y laboral: De conformidad con el inciso 22 del Artículo 123 de la Constitución del Estado; y En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente: Artículo 1.- Concédese amnistia a todos los inculpados en los procesos a que se hace referencia en la parte considerativa y, en consecuencia córtese la secuela de los mismos. Entiéndase que la gracia Concedida mantendrá sus efectos en tanto que los beneficiados no Incurran en la comisión de hechos delictuosos durante el lapso de 8 años. Articulo 2.- Los trabajadores amnistiados serán repuestos en sus laboree, sin que esta reposición genere derecho pata reclamar salarlos por el período transcurrido entre la fecha en que se produjeren los sucesos y la del presente Decreto-Ley, no mondo computable dicho lapso para los electos del record vacacional ni para Ia compensación por tiempo de servicios.
11	DECRETO LEY N° 18815	01 de abril de 1971 (fecha de publicación)	Contribuyentes que regularicen sus obligaciones tributarias serán liberados de recargos, multas y demás responsabilidades	C	Amnistía General	-	**"Art. 12.-** Los contribuyentes y, o responsables que se acojan a lo dispuesto en el presente Título, com excepción de aquellos que se encuentren con instrucción abierta ante el Poder Judicial a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, gozarán de amnistía penal por las obligaciones que regularicen."

ANEXO 13: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
12	DECRETO LEY N° 18692	22 de diciembre de 1970 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden amnistía e indulto a los inculpados, acusados y sentenciados por delitos políticos - sociales	C	Amnistía general	Amnistía por motivos político-sociales	**1.Ordena amparado en el numeral 22° del artículo 123° de la Constitución del Estado, amnistiar e indultar a los inculpados, acusados y sentenciados por delitos político-sociales, así como cortar las acciones penales que a la fecha se encuentren en trámite; dispositivo que en sus considerandos refiere que el presente indulto *"… beneficia a todos aquellos que pretendieron aunque por medios errados superar el estado de frustración e injusticia en que se encontraba el país durante el régimen depuesto…".* [Cumplimiento]** Articulo 1°.- *"Concédese amnistía e indulto a todos los inculpados, acusados y sentenciados por delitos calificados como político-sociales y conexos.* *Córtensen, en consecuencia, todas las acciones penales que a la fecha del presente Decreto-Ley se encuentren en trámite".* **2. Correcta aplicación de la Ley. [Aplicación]** *Artículo 2°.- "Póngansen en inmediata libertad a quienes favorezca el artículo precedente".*
13	DECRETO LEY N° 18082 (Este es un caso de corte de secuela)	30 de diciembre de 1969 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden amnistía a inculpada de un Centro de Reeducación	C	Conceden amnistía particula individual (en realidad es un corte de secuela en función de su condición de procesada y el tiempo sin definir su tituación procesal, y		"Artículo 1°- Concédese amnistía a Rosa Ingunza Bueno, internada en el Centro de Reeducación, Taller y Escuela para Mujeres de Chorillos, inculpada por el delito contra la vida, quien ha demostrado buena conducta y readaptación a la vida en sociedad".

ANEXO 13: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
					basado en el decreto ley 18053 que otorgó indulto).		
14	LEY N° 16595	23 de junio de 1967 (fecha de publicación)*[39] Fernando Belaunde Terry	Concediendo amnistía e indulto político, en favor de todos los civiles y militares procesados por causas político-sociales con motivo de la huelga de Toquepala	C	Amnistía general	Amnistía por motivos político-sociales	**1. Concede amnistía e indulto político a todos los civiles y militares procesados o condenaos que participaron en la huelga del asiento minero de Toquepala con fecha 27 de setiembre de 1996; declarando cortados los juicios y extinguida la acción penal así la como pena de los civiles y militares a quienes favorezca.** Articulo 1°.-*" Concédase amnistía e indulto político, en favor de todos los civiles y militares procesados o condenados por fueros privativos y tribunales ordinarios por causas políticos-sociales, con motivo de la huelga iniciada en el asiento minero de Toquepala el 27 de setiembre de 1966.* *En consecuencia declárese cortados los juicilos (sic) y extinguidas la acción penal y la pena respectivas; y póngase en libertad a todos los ciudadanos civiles y militares a quienes favorezca la presente ley".* Articulo 2°.- *"El Ministerio de Trabajo y Comunidades, establecerá los casos en que procede la reposición de los servidores despedidos del asiento minero de Toquepala, a raíz de la huelga que se menciona en el Artículo precedente".* **[Aplicación]**
15	DECRETO LEY N° 14597	25 de julio de 1963	Concediendo amnistía general	M	Amnistía General	Amnistía por motivos político-sociales	ARTÍCULO 1º: Concédese amnistía a los ciudadanos civiles y militares procesados por ante el Fuero Privativo Militar como responsables de los delitos de rebelión, ataque a fuerza armada y sustracción de armas del Estado, cometidos con fines político-sociales;

*A partir de esta ley se empleará la fecha de publicación según el cuadro del SPIJ.

ANEXO 13: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							ARTÍCULO 2º: Concédese, igualmente, amnistía a los miembros de las Fuerzas Auxiliares dependientes del Ministerio de Gobierno y Policía que, como consecuencia de sus intervenciones en defensa de la vida la propiedad y el orden público, se encuentren sometidos a proceso por ante los Fueros Común o Privativo Militar como responsables de delitos de homicidio, lesiones desobediencia y abuso de autoridad. ARTÍCULO 3º: No estarán comprendidos en el beneficio señalado en el artículo 1º aquellos encausados que, con pretexto de reivindicaciones sociales, se han hecho responsables de homicidio, asalto y robo a mano armada u otros actos terroristas. ARTÍCULO 4º: Inmediatamente después de publicado este Decreto-Ley, los Juzgados Militares y Ordinarios proveerán el corte de los procesos incoados por los delitos señalados en los artículos 1º y 2º, disponiendo el archivo definitivo de los respectivos expedientes.
16	LEY N° 12654	28 de julio de 1956 (fecha de promulgación) Manuel Prado	Concediendo amnistía e indulto político y declarando cortados los juicios y extinguida la acción penal y la pena a los procesados o condenados por Cortes Marciales, fueros privativos, Consejos de Guerra y Tribunales Ordinarios por causas político –	M	Amnistía general	Amnistía por motivos político-sociales	**1. Derogación del Decreto de Seguridad Interior de la República así como artículos de la ley modificatoria 12552 del Estatuto Electoral contenido en la ley 11172. [Derogación]** *Articulo 1°.- "Derógase el Decreto-Ley 11049 llamado de Seguridad Interior de la República y la ley modificatoria 12552, así como los Artículos 7o., 95o., 96o., 97o., 98o., y 99o. del Estatuto Electoral, contenido en la Ley 11172."* **2. Concede amnistía e indulto por delitos políticos a todos los civiles y militares, ya sean procesados o condenados que fueron privados de su libertad por causas político-sociales; dispositivo genérico que no indica el tiempo de carcelería que debe de estar sufriendo el reo para hacerse acreedor al indulto; precisando también que los juicios en trámite quedan cortados y que tanto la acción penal como la pena quedan extinguidas.**

ANEXO 13: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
			sociales y poniendo en libertad a los ciudadanos civiles y militares favorecidos en la presente ley. Quedando derogadas en consecuencia las disposiciones legales que se oponen al cumplimiento de esta ley.				Articulo 2°.- *"Concédese amnistía e indulto político y, en consecuencia, declárese cortados los juicios y extinguidas la acción penal y la pena, respecto de todos los civiles y militares procesados o condenados por Cortes Marciales, fueros privativos, consejos de guerra de cualesquiera clase, militares navales, de aeronáutica y de policía y de tribunales ordinarios por causas político-sociales".* **3. Derógase el Decreto Supremo que declaró fuera de ley al Partido Aprista Peruano y el Decreto Ley que amplió quitándole los derechos legales como partido de organización internacional así como los decretos que otorgan fuerzan de ley a las disposiciones anteriores. [Derogatoria]** Articulo 3°.- *"Derógase el Decreto Supremo de 4 de octubre de 1948 que declaró fuera de la ley al Partido del Pueblo o Partido Aprista Peruano y el Decreto Ley 10890 que modificó y amplió al anterior, privándolo de sus derechos legales no siendo partido político de organización internacional. Derógase asimismo los Decretos-Leyes 10893, 10900, 10904 y 11028 y la Ley 11490 en cuanto dá fuerza de ley a las disposiciones anteriores".* **4. Derógase el Decreto Supremo que declaró fuera de ley al Partido Aprista Peruano y el Decreto Ley que amplió quitándole los derechos legales como partido de organización internacional así como los decretos que otorgan fuerzan de ley a las disposiciones anteriores. [Derogatoria]** Articulo 4°.- *"Quedan sin efecto los Decretos y disposiciones expedidos en aplicación de las leyes que se derogan, así como el Decreto Supremo 2679 de 6 de abril de 1954, dado con motivo del extrañamiento del ciudadano Víctor Raúl Haya de la Torres, debiendo restituirse conforme a ley en el goce de sus derechos cosntitucionales y sus bienes, a quienes hayan sufrido sus efectos. La restitución de bienes a que se refiere este artículo no dá derecho a indemnización o reparación por daños y perjuicios".*

ANEXO 13: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							5. Artículo de cumplimiento que ordena la libertad de todos los ciudadanos civiles y de institutos armados a quienes favorezca la presente ley revocando toda detención y autorizando al Gobierno que dispongan todas las medias para que los peruanos exiliados puedan volver libres a la Patria. [Aplicación] Articulo 5°.- *"Póngase en inmediata libertad a todos los ciudadanos civiles y de los Institutos Armados a quienes favorezca la presente ley; revócase toda órden de detención que se le oponga; y autorízase al Gobierno a disponer las medidas y recursos pertinentes para que todos los peruanos que hayan sido exilados por motivos políticos-sociales puedan volver libres e inmediatamente a la Patria".* **6. Deróganse las leyes, decretos y resoluciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley. [Derogatoria]** Articulo 6°.- *"Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones en cuanto en alguna forma se opongan al cumplimiento de la presente ley".* **7. El Poder Ejecutivo queda autorizado para adoptar las medidas generales y especiales que permitan un mejor cumplimiento de esta ley. [Cumplimiento]** Articulo 7°.- *"El Poder Ejecutivo queda autorizado para adoptar todas las medidas generales y especiales que requiera el mejor cumplimiento de esta ley".*
17	LEY Nº 10220	28 de julio de 1945 (fecha de promulgación) J. L. Bustamante	Concediendo amnistía e indulto general a todos los militares y civiles	C	Amnistía general	Amnistía por motivos político-sociales	**1.Concede amnistía e indulto general a militares y civiles sentenciados y procesados por Cortes Marciales, por razones políticas o sociales.**

ANEXO 13: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
			sentenciados y procesados por Cortes Marciales o por fueros privados, por razones políticas o sociales				Articulo 1.- *"Concédese amnistía e indulto general a todos los militares y civiles sentenciados y procesados por Cortes Marciales o fueros privados, por razones políticas o sociales; y restitúyeseles los derechos de que hubiese sido despojados."* **2. Otorga expedito el derecho de los militares que al momento del proceso o sentencia cumplían con lo requisitos para su ascenso.** Articulo 2.- *"Los miembros de los Institutos Armados que reunían, en el momento del proceso o de la sentencia, los requisitos para el ascenso, quedan expeditos para su correspondiente promoción."* **3.Señala a las autoridades la aplicación inmediata de la presente Ley.** *Artículo 3.- Las autoridades civiles y militares podrán en inmediata libertad a todos los ciudadanos a quienes comprenden los efectos de esta Ley.* **4. Ordena dictar al Poder Ejecutivo las disposiciones pertinentes a fin de que puedan regresar al país los expatriados por motivos políticos y sociales:** Articulo 4.- *"El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones pertinentes para que las personas expatriadas por motivos políticos o sociales puedan regresar al país."*
18	LEY N° 8576	02 de setiembre de 1937 (O.R. Benavides)	Contralmirante José M. Olivera declarando comprendido en la amnistía concedida por ley 7782	C	Amnistía para el acusado y enjuiciado por delitos políticos y corte de secuela de	Actos que practicó como Prefecto del Departamento del Cusco	"Artículo único.- Declárase comprendido al Contralmirante don José M. Olivera en la amnistía concedida por la ley N° 7782, y en consecuencia, córtense y archivese definitivamente todas las instrucciones y los juicios criminales que se le siguen con motivo de los actos que practicó como Prefecto del Departamento del Cusco con anterioridad a la citada ley".

ANEXO 13: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
					juicio particular individual		
19	LEY N° 8368	06 de julio de 1936 O.R. Benavides	Comprendiendo en la ley de de amnistía N° 7782 a los enjuiciados pro los sucesos ocurridos en al República, con motivo del proceso electoral de 1931; a los enjuiciados por los sucesos de Ccohapata en año 1925 y a otros más.	C	Amnistía general	Amnistía para acusados y enjuiciados en distintos lugares y por hechos diferentes por delitos políticos y corte de juicios y corte de secuela de juicio	"Artículo 1°.- Compréndase en la ley de amnistía N° 7782, a todos los que están enjuiciados por los sucesos ocurridos en Lima, Trujillo y otros lugares de la República durante el proceso electoral de 1931 o como consecuencia de él; a los enjuiciados por los sucesos de Ccochapata el año de 1925; y al ex – Subprefecto de Ucayali, don Felipe Santiago de Rivera, por el jiciio iniciado contra él por los desórdenes promovidos el año 1934 por miembros del Partido Aprista Artículo 2°.- Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley los encausados: Abraham y Pedro Ramírez, del caserío de Santiago, del distrito de Chalaco, de la provincia de Morropón".
20	LEY N° 8007	18 de febrero de 1935 O.R. Benavides	Comprendiendo en las disposiciones de la ley N° 7905, sobre amnistía general, a los acusados por la rebelión de 10 mayo de 1930	C	Amnistía general	Amnistia General que comprende incluso restitución de derechos civiles y aspectos pensionarios por delitos políticos y	"Artículo único.- Quedan también comprendidos en las disposiciones de la ley N°7905, los que en Lima fueron acusados por rebelión el 10 de mayo de 1930. Los procesos acumulados contra ellos por ejecutorias de 06 de agosto de 1930 y de 07 de setiembre de 1931, serán archivados definitivamente. A aquellos de los acusados que hubieran sido funcionarios públicos, con derecho a goces se les externderá su cédula de pensiones pasivas, computándose el teimpo que permanecieron separados de sus cargos a causa de dichas acusaciones de carecter político y conexos comunes".

ANEXO 13: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
						conexos comunes.	
21	LEY N° 7905	31 de agosto de 1934 O. R. Benavides	Ley de amnistía – Declarando comprendidos en la amnistía general, concedida por decreto expedido el 25 de agosto de 1930 por la Junta de Gobierno, a todos los enjuiciados por delitos políticos durante el régimen fenecido el 22 de agosto de 1930	C	Amnistía general	Amnistía General que comprende incluso restitución de derechos civiles y aspectos pensionarios por delitos políticos y conexos comunes o con motivo de actos políticos.	"Artículo único: La amnistía general concedida por el decreto expedido el 25 de agosto de 1930 por la Junta de Gobierno establecida en Lima, comprende a todos los enjuiciados por delitos políticos durante el régimen fenecido el 23 de agosto de 1930, sin distinción alguna, aun a los que por delitos comunes se les hubiera encausado, siempre que la acusación o el juicio principal hubiesen sido de origen político. Restituyese a todos los amnistiados por esta ley en la plenitud de los derechos civiles, profesionales y goces de los que fueron privados".
22	LEY N° 7782	10 de agosto de 1933 O. R. Benavides	Amnistía para acusados y enjuiciados por delitos políticos	C	Amnistía general	Amnistía para acusados y enjuiciados por delitos políticos y corte de juicios	"Artículo 1°.- Concédase amnistía para los encausados y enjuiciados por delitos políticos cometidos hasta la fecha". "Artículo 2°.- Córtese todos los juicios pendientes iniciados por dichos delitos". "Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para dictar las disposiciones conveniestes a efecto de que las personas confinadas o expatriadas, por razón de los hechos a que se refiere esta ley, puedan ingresar al territorio de la República".

ANEXO 13: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
23	LEY N° 7523	10 de mayo de 1932 Luis Sánachez Cerro	Concede Amnistía a los enjuiciados por los sucesos ocurridos en Monzón	C	Amnistía general y colectivo	Amnistía para los enjuiciados por los sucesos ocurridos en Monzón	Artículo 1°.- Concédese amnistía a todos los enjuiciados por los sucesos ocurridos en el distrito de Monzón, provincia de Humalíes, el 11 de setiembre de 1930. Artículo 2°.- Los jueces y tribunales que conozcan la instrucción que se sigue contra todos los complicados en la sedición referida cortarán los respectivos procesos ordenando que sean archivados y que las personas que se hallen en prisión provisional o definitiva sean puestas en libertad inmediatamente después de que se promulgue esta ley.
24	DECRETO LEY N° 7100	08 de abril de 1931 David Samanez Ocampo	Declarando al decreto – Ley sobre amnistía de fecha 25 de agosto de 1930, alcanza los juicios por la rebelión de Iquitos del año de 1921	C	Amnistía general y colectivo, y corte de secuela	Ampliándose a los juicios por la rebelión de Iquitos del año 1921	**Considerando.** Que, al expedirse el decreto – ley sobre amnistía, de fecha 25 de agosto de 1930, no se hizo mención de los juicios que se encontraban en tramitación por lo delitos senalados, entre ellos el de la rebelión de Iquitos de ano 1921, que deben ser también considerando **Decreta:** Declarese la amnistía para estos delitos, debiendo, en consecuencia, cortarse la secuela de los respectivos juicios

ANEXO 14: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991

ANEXO 14: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
1	LEY N° 24651	19 de marzo de 1987 (fecha de promulgación) Alan Garcia Perez	Introduce en el libro segundo del código penal la sección octava "A" denominada "De los delitos del terrorismo"	R	Indulto y conmutación condicional, limitado y parcial para procesados	-	**1. Dispone adicionar al Título X del Libro Primero del Código Penal el artículo 85°- A dispositivo que establece en su literal "C" que los reos que hayan cometido delito de terrorismo en cuya acción se haya generado la muerte de alguna persona o lesiones graves serán condenados, refiriendo además que si estos mismos reos producen una colaboración que genere una particular trascendencia en la identificación de los delincuentes que hayan cometido el delito de terrorismo, gozaran del beneficio del conmutación o indulto:** *Artículo 2°- "Adiciónese el siguiente articulo al Título X del Libro Primero del Código Penal:* *Articulo 85°A.- En los delitos de terrorismo serán circunstancias eximentes o atenuantes para la graduación individual de las penas, las siguientes:* *h) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiera participado;* *i) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiera evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro o impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables;* *j) En los supuestos mencionados en los apartados anteriores el tribunal impondrá pena inferior a la fijada para el delito. Asimismo, podrá acordarla remisión toral de la pena cuando la colaboración activa de reo hubiera tenido una particular trascendencia para la identificación de los delincuentes, para evitar el delito o para impedir la actuación o el desarrollo de los grupos terroristas, siempre que no se le haya sancionado al mismo, en concepto de autos, por ocasiones que hubieran producido la muerte de alguna persona o lesiones graves. En este último caso la pena que se le aplique no lo priva de los beneficios de la libertad vigilada, reducción de la pena por el trabajo o el estudio, **conmutación de la pena***

ANEXO 14: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							***o indulto**. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos previsto en esta ley;* *El integrante, colaborador o cooperador de grupos terroristas que se encuentren en prisión condenado por sentencia firme podrá obtener la libertad condicional sin los requisitos exigibles por el artículo 58° del Código Penal, si concurre alguna de las características a que se refiere el apartado b) de este artículo."*
2	LEY N° 23689	21 de octubre de 1983 (fecha de publicación) Alan Garcia Perez	Modifican el art. 64° del D.L. N° 22095, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 122 en los siguientes términos	R	Conmutación general	Conmutación común	**1. Implementa la modificación del artículo 64° del Decreto Ley N° 22095, estableciendo que no procede la conmutación e indulto a los procesados o sentenciados por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.** *ARTICULO UNICO. - Modificase el artículo 64° del Decreto Ley N° 22095, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 122 en los siguientes términos:* *Artículo 64.-* "*No se concederá libertad provisional, liberación condicional, - conmutación, condena condicional, indulto, permisos especiales de salida, libertad bajo vigilancia, trabajo fuera del establecimiento penal, redención de la pena por el trabajo, a los procesados o sentenciados, según el caso, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas".*
3	DECRETO LEGISLATIVO Nº 122	Viernes, 12 de junio de 1981	Ley sobre tráfico ilícito de drogas	R	Conmutación general	Conmutación común	**1. Se le deniega la conmutación o el indulto para los procesados o sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas.** Artículo 1.- Deróganse los artículos 54 al 65 inclusiva, del Decreto Ley 22095, los mismos que son sustituidos por las siguientes disposiciones: "(…). *Artículo 64. No se concederá libertad provisional, condena condicional, conmutación o indulto a los procesados o sentenciados, según el caso, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas".*
4	DECRETO LEY N° 22095	21 de febrero de 1978	Ley de represión del tráfico ilícito de drogas	R	Conmutación general	Conmutación común	**1. Se restringe la concesión del indulto para los casos de delito de tráfico de drogas**

ANEXO 14: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							CAPÍTULO V ***Del delito de tráfico ilícito de drogas y de las penas*** *Artículo 64º- No se concederá libertad provisional, liberación condicional, conmutación, condena condicional ni indulto a los procesados o sentenciados, según el caso, por la comisión del delito de tráfico de drogas.*
5	DECRETO LEY N° 20059	12 de junio de 1973 (fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Gobierno conmuta la pena de muerte a Raúl Madrid Flores	C	Conmutación particular e individual	Conmutación común	**1. Dispone la conmutación de pena de muerte por la de internamiento a Raúl Fortunato Madrid Flores.** Artículo Unico - *"Conmútase la pena de muerte impuesta a Raúl Fortunato Madrid Flores, por la de internamiento".*
6	DECRETO LEY N° 7493	17 de marzo de 1932 (fecha de promulgación) Luis Sánchez Cerro	Autorizando al Presidente de la República, para que pueda ejercitar el derecho de conmutar la pena capital a los reos que han sido sentenciados por la Corte Marcial	R	Conmutación general	Conmutación en el fuero privativo militar	"Artículo único.- Autorízase al señor Presidente de la República, para que pueda ejercitar, si lo tiene a bien, el derecho a conmutar la pena capital a los reos que han sido sentenciados por la Corte Marcial con motivo de los delitos cometidos en Miraflores el día 6 del presente mes".

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
1	LEY N° 23872	14 de junio de 1984 (Fecha de dación) Fernando Belaúnde Terry	Conceden amnistía a los profesionales médicos, químicos farnaceuticos, odontólogos y demás profesiones paramédicas que participaron en la huelga y cortan procesos judiciales y administrativos respectivos	C	General y colectivo	Corte de secuela común (Aunque también se dió una amnistía)	**"**Artículo 1°- Concédase amnistía a los profesionales médicos, químicos farmacéuticos, odontólogos y demás profesiones paramédicas que participaron en la huelga iniciado el 6 de abril de 1984, y, en consecuencia, córtase los procesos judiciales y administrativos respectivos. Artículo 2° Esta ley rige a partir del día siguiente de su publicación."
2	DECRETO LEY N° 23179	16 de julio de 1980 (fecha de promulgación) Francisco Morales Bermudez	Gobierno corta secuela de juicio por incidencias administrativo deportivas	C	Particular y colectivo	Corte de secuela común	"CONSIDERANDO: Que con motivo de las Fiestas Patrias procede mandar cortar la secuela de juicio derivado de incidencias de tipo administrativo, deportivas y otros; De conformidad con el artículo 5° del Decreto Ley 17063; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente: Artículo Único.- Córtase la secuela de juicio que se sigue en contra de las siguientes personas: Acuña Namihas, Dardo Iván Aguilar Caballero, Eduardo Enrique Argote Silva, Julio Enrique Arroé San Román, Adhemir Hugo Bazán Bustinza, Gustavo Rodolfo Belber Sánchez, Pedro Guillermo

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Caballero Lora, Juan Aurelio Martín Castro Mendivil, Carlos Alberto Costa Flores, Reynaldo Chávez Masías, Mariano Diego Chiarella Espíritu, Carlos Chiarella Espíritu, José Chinchay Valenzuela, Pedro Juan Chirinos Ramírez, Javier Ernesto Díaz Rivas, Juan Emilio Drato Maturo, Jaime Marie Duarte Esquivel, Luis Humberto Espino Morán, César Augusto Espinoza Avila, David Estrada Merel, Héctor Falla Castillo, Esteban García Ciurlizza, Carlos García Flores, César Juan Guillén Benites, Roberto Enrique Angelo Gutiérrez La Rosa, Miguel Ángel Hurtado Ladrón de Guevara, Victor Vicente Lozano Bazo, Julio Lostaunau Ramos, Juan Carlos Malásquez Maldonado, Eduardo Pinto Chacón, Lucio Prieto Manay, Américo Efrain Rey Muñoz, Eduardo Alberto Tasayco Cárdenas, Dominga Esperanza Vargas Romero, Arturo".
3	DECRETO LEY N° 22815	21 de diciembre de 1979	El Gobierno Revolucionario indulta a 274	C	Particular y colectivo	Corte de secuela común	"CONSIDERANDO: Que con motivo de las Fiestas de Navidad, el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder indulto especial y cortar la secuela del

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		(fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	sentenciados y corta de secuela para 9 inculpados			(Aunque también se concede el indulto)	juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para incorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inciso 22° del Art. 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente: Art. 1°.- "Concédese indulto a las siguientes personas que sufren condena: Acurio Pereira, Virginia o Gertrudes Agapito Piscoya, Francisco o Juan Francisco Aguilar Herrera, Edilberto (…). Art. 2 °.- "Córtese la secuela del Procedimiento penal seguido contra los siguientes inculpados, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiera lugar: Acevedo Munaylla, Pedro Amado Gonzáles, Amado Burga Calonge, Alejandro Eduardo (…). Art. 3°.-"El Ministerio del Interior, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto_Ley".
4	DECRETO LEY N° 22767	29 de noviembre de 1979 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Indultan a 44 sentenciados y cortan secuela del procedimiento a 26 Inculpados en Loreto y Madre de Dios	C	Particular y colectivo	Corte de secuela común (Aunque también se concede el indulto)	*"CONSIDERANDO:* *Que durante la visita de trabajo realizada a los Departamentos de Loreto y Madre de Dios, el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder indultos especial y cortar la secuela del juicio, a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para incorporarse como elementos útiles a la sociedad:* *De conformidad con el inciso 22° del Art. N° 123 de la Constitución del Estado;* *En uso de las facultades de que está investido; y* *Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;*

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Ha dado el Decreto Ley siguiente: *Artículo 1°.- "Concédase indulto a las siguientes personas que sufren condena:* *Acipali Fasanando, Jaime* *Alvarado Canchis, Jaime* *Amacifuen Sánchez, Jorge (...)".* *Artículo 2° Córtese la secuela del Procedimiento penal seguido contra los siguientes inculpados, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiera lugar:* *Acuña Marcilla Ricardo Timoteo* *Cachique Pipa Leonardo* *Cachique José (...)".* *Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".*
5	DECRETO LEY N° 22750	14 de noviembre de 1979 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	El gobierno concede Indulto a 22 inculpados y cortese la secuela a 9 sentenciados en Departamentos de Amazonas y San Martin	C	Particular y colectivo	Corte de secuela común (Aunque también se concede el indulto)	"CONSIDERANDO: Que durante la visita de trabajo realizada a los departamentos de Amazonas y San Martin, el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder Indulto especial y cortar secuela del juicio, a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para incorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inc. 22° del Art. 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente: Artículo 1°.- Concédese indulto a las siguientes personas que sufren condenas: Ampuero Zelada, Francisco

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Araujo Saavedra, Augusto Catari Córdova Cipriano (...)". Artículo 2.- Córtese la secuela del procedimiento penal seguido contra los siguientes inculpados, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar: Bless Bustamante, Eduardo Enrique Cubas Cieza, Juan Cesar Linares Linares, Octavio (…)". *Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.Ley".*
6	DECRETO LEY Nº 22717	3 de octubre de 1979	El Gobierno concede indulto a 45 personas por centenario del Combate Navel de Angamos y corte de secuela a una persona	C	Particular e individual	Corte de secuela común (Aunque también se concede el indulto)	"CONSIDERANDO Que con motivo del Centenario del Combate Naval de Angamos, el Gobierno Revolucionario, ha estimado oportuno conceder indulto especial y cortar la secuela del juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para incorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inc. 22° del Art. 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y, Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente: Art. 1°.- Concédase indultos a las siguientes personas que sufren condena: "A" Aliaga Morales Roberto Altamirano Vargas Ricardo Guillermo Amaya Solano Alberto Salvador, o Amaya Solano Alberto Arguedas Castañeda Moisés Valentín (…).

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Articulo 2°.- Córtese la secuela del procedimiento penal seguido contra Jaime Oscar Cosio Malatesta, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiese lugar". Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".
7	DECRETO LEY N° 22104 Francisco Morales Bermúdez	7 de marzo de 1978 (fecha de promulgación)	Derogan D. L. 22043 en parte, en el extremo que corto juicios a 23 inculpados en tráfico ilícito de drogas	C	Particular y colectivo	Derogación del corte de secuela	"CONSIDERANDO: Que por Decreto Ley N° 22043, se concedió Indulto Especial y Corte de Secuela de Juicio a inculpados incursos en el delito de tráfico ilícito de drogas; Que siendo necesario mantener una política coherente en la represión de este delito; En uso de las facultades de que está investido, y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto – Ley siguiente: Artículo Único- Derógase el Decreto_ Ley N° 22043, en la parte que corta la Secuela de Juicio a los siguientes inculpados: Abraham Robert Apaza Pañaloza Clotilde Alva García Carmen Rosa de Colán Calderón Calderón Cristina Coronado Gerginia Regina de Pasiecki Díaz León Eloisa de Pinzás Farfán Iturri Marrcela Armanda Guerrero Carrión Teresa Keller Olcese Juan Carlos La Torre Rañez Julia Marron James A. Mathijetz Amy Rose Neyra Escarza Juana Navarrete Hurtado Silvia M. de Villanueva Person John E. Quiñónez Gonzáles María Benedice Robles Rivera Isabel

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Rea Montalvo María Norma Sarda Lusich Luis Eric Salgado Rodríguez Irma de Luquiñoz Thomason James E. Vásquez Zavala Cecilía Zelaya Casio Paulina".
8	DECRETO LEY N° 22043	25 de diciembre de 1977 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	Concede indulto a 72 personas y corte de secuela a 81 personas	C	Particular y colectivo	Corte de secuela común (Aunque también se concede el indulto especial)	"CONSIDERANDO: Que con motivo de las Fiestas de Navidad y Año Nuevo, el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder Indulto Especial y cortar la secuela del juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de su reclusión, han observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inciso 22° del Artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está invertido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente: Artículo 1°.- Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: Acuña Mejía Sixto Aguilar Gómez Claudio Alfredo Aronés Vivanco Vidal (…). Artículo 2°.- Córtese la secuela del procedimiento penal seguido contra las personas que a continuación se indica, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar: Alva Bravo Modesto Amador Abraham Robert Apaza Peñaloza Clotilde (...). Artículo 3°.- El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
9	DECRETO LEY N° 21893	26 de julio de 1977 (fecha de promulgación) Francisco Morales Bermúdez	Conceden indulto especial a 48 sentenciados y cortan secuela de juicio a 59 inculpados	C	Particular y colectivo	Corte de secuela por fiestas patrias (Aunque también se concede el indulto especial)	"CONSIDERANDO: Que, con motivo de las Fiestas Patrias, el Gobierno Revolucionario, ha estimado oportuno conceder Indulto Especial y cortar la secuela de juicio a aquellos sentenciados e inculpados que druante el tiempo de reclusión han observado buena conducta y demostrado acciones para incorporarse como elementos útiles a la sociedad: De conformidad con el inciso 22° del artículo 123° de la Constitución del Estado: En uso de las facultades de que está investigo; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente: Artículo 1°-Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: "A" Adanaque Seminario Marcelino Aléndez Meléndez Agapito Alvarado Arteaga Segundo (…). Artículo 2°.- Córtese la secuela del procedimiento penal seguido contra las personas que a continuación se indica, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar: Arroyo Viuda de Quispe Luisa Almeyda Martínez Antonio Barreda Grados de Herrera Juana Inés Benites Marchan Juan (…). Artículo 3°.- El Ministerio del Interior, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".
10	DECRETO LEY N° 21872	22 de junio de 1977 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	Derogan los Decretos Leyes Nos. 21687, 21755 y 21839 en el extremo que concedían corte de	C	Particular y colectivo	Derogación parcial del corte de secuela	"CONSIDERANDO: Que se ha incurrido en error al expedirse los Decretos Leyes Nos. 21687, 21755 y 21839, que conceden Indulto Especial y corta la secuela del juicio a quienes cumplen condena o tienen condición de inculpados; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente:

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
			secuela de juicios				Articulo 1°.- "Derógase el Decreto Ley N° 21687, en la parte que corta la secuela de juicio a Carlos Flores Flores". Artículo 2°.- "Derógase el Decreto Ley N° 21755, en la parte que corta la secuela del juicio a Rita Cuchula Soto". Artículo 3°.- "Modifícase el Decreto Ley N° 21839, en la parte que corta la secuela del juicio a favor de Enrique Luna Rivera, debiendo aparecer como Enrique Rivera Luna".
11	DECRETO LEY N° 21839	27 de abril de 1977 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Gobierno concede indulto especial a 99 sentenciados y cortan juicios a 179 inculpados	C	Particular y colectivo	Corte de secuela por fiestas (Aunque también se concede el indulto especial)	"CONSIDERANDO: Que con motivo del 1° de Mayo "Día del Trabajador", el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder Indulto Especial y cortar la secuela del juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inciso 22° del artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente: Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: Adauto Mendoza Román Adrianzén Piñin Tomás o Adrianzén Piñin Tomás Agüero Rojas Patricio (…)". Articulo 2°.- "Córtese la secuela del procedimiento penal seguido contra las personas que a continuación se indica, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiera lugar. Arbulú Miranda Mario Acosta Pardo Miguel Alcántara Rodríguez Luis (…)". Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
12	DECRETO LEY N° 21838	26 de abril de 1977 (fecha de dación) Francisco Morales Bermudez	Conceden Indulto Especial a 9 sentenciadas y cortan secuela de juicios a 27 inculpadas	C	Particular y colectivo	Corte de secuela común (Aunque también se concede el indulto especial)	"CONSIDERANDO: Que con motivo del Día de la Madre, el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder indulto Especial y cortar la secuela del juicio a aquellas sentenciadas e inculpadas que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inciso 22° del artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente: Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: -Bugueño Gonzales Irma o Bagueño Gonzales Irma Estrella. - Coronel Barturen Yolanda o Coronel Barturen Josefina Yolanda (…)". Artículo 2°.- "Córtese la secuela del procedimiento penal seguido contra las personas que a continuación se indica, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar. -Arredondo Ponce Mery Nancy. -Carrillos Angulo María Rosa (…)". Artículo 3°.- El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley.
13	DECRETO LEY N° 21755	22 de diciembre de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Conceden Indulto Especial a 194 personas y cortan secuela de juicios a 39 personas	C	Particular y colectivo	Corte de secuela común (Aunque también se concede el indulto especial)	"CONSIDERANDO: Que con motivo de las Fiestas de Navidad y Año Nuevo el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder indulto Especial y cortar la secuela del juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inciso 22° del artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente: Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: Acosta Garca Héctor Hugo Alcántara Hoyos Pedro Pablo Alva Campojo Sixto o Alva Campojo Sixto Teófilo (…) ". Artículo 2°.- "Córtese la secuela del procedimiento penal seguido contra las personas que a continuación se indica, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar: Alván Acevedo Hipólita Braga Flores Eduardo Callenes Marcilla Narcisa (…)". Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".
14	DECRETO LEY N° 21713	09 de diciembre de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Conceden indulto a 2 personas y cortan juicio a 16 inculpados	C	Particular y colectivo	Corte de secuela común (Aunque también se concede el indulto especial)	"CONSIDERANDO: Que con motivo de la visita de trabajo al Departamento de Moquegua, el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder indulto especial y corte de secuela de juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condicioens para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inciso 22° del artículo 123° de la Constitución del Estado y el artículo 5° del Decreto Ley 17063; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente: Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: -PAEZ REY Guillermo Francisco -VIVANCO MONTES Máximo José o OLIVA ESPINOZA Carlos".

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Artículo 2°.- "Córtese la secuela de juicio a las siguientes personas que están en la condición de inculpados: -ALVARADO ACERVO Gabriel Freddy -BOBADILLA PONCE Mario Emilio -CASTILLO GUTIERREZ Héctor Alfredo (…)". Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".
15	DECRETO LEY N° 21687	16 de noviembre de 1976 (fecha de dación) Francisco Morales Bermúdez	Conceden indulto especial a 23 sentenciados y cortan secuela de juicio a 24 inculpados	C	Particular y colectivo	Corte de secuela común (Aunque también se concede el indulto especial)	"CONSIDERANDO: Que con motivo de la visita de trabajo al Departamento de Loreto, el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder indulto especial y cortar la secuela de juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inciso 22 del artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investigado; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros: Ha dado el Decreto Ley siguiente: Artículo 1°.- "Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: Ancajima Sambrano Ricardo Andy Alva Guillermo (…)". Artículo 2°.- "Córtese la secuela de juicio a los siguientes personas que están en la condición de inculpados: Andrade Salas Celso Araujo Guerrero Róger (…)". Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
16	DECRETO LEY N° 21677	27 de octubre de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	Conceden indulto a Julio César Velásquez Ramírez y cortan secuela de juicio a 13 inculpados	C	Particular y colectivo	Corte de secuela e indulto común	"CONSIDERANDO Que con motivo de la visita de trabajo al departamento de Madre de Dios, el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder Indulto Especial y cortar la secuela de juicio a un sentenciado e inculpados que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inciso 22° del Artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente: Artículo 1°.- Concédese Indulto Especial a Julio César Velásquez Ramírez". Artículo 2°.- Córtese la secuela de juicio a los siguientes inculpados: Alcázar Serrano Vidal Gamarra Castro Nestor García Yapura Sebastián (…). Artículo 3°.- El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".
17	DECRETO LEY N° 21656	20 de octubre de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	El Gobierno Revolucionario concede indulto especial a 109 personas y corte de secuela a 43 inculpados	C	Particular y colectivo	Corte de secuela común (Aunque también se concede el indulto especial)	"CONSIDERANDO: Que con motivo de conmemorarse el 9 de Octubre el Día de la Dignidad Nacional, el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder Indulto Especial y cortar el juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inciso 22° del artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Artículo 1°.- Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: Acuña Vásquez Teófilo Adrianzén Neyra Alfredo Alberca Herrera José Eleodoro (…)". Artículo 2°.- "Córtase la secuela del procedimiento penal seguido contra las personas que a continuación se indica, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar Alfaro Sánchez Francisco Félix Alvarez Rettis Eduardo Teodoro Anavitarte Condemarín Luis (…)". Artículo 3°.- "Pónganse en inmediata libertad a las personas a que se refiere el presente Decreto Ley y que a la fecha de su vigencia estuvieren privados de ella". Artículo 4°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".
18	DECRETO LEY N° 21599	27 de agosto de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Conceden indulto a 54 personas y corte de secuela a 2 inculpados	C	Particular y colectivo	Corte de secuela común (Aunque también se concede el indulto especial)	"CONSIDERANDO: Que con motivo de la conmemoración del Primer Aniversario de la Segunda Fase de la Revolución Peruana, el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder indulto especial a aquellos sentenciados que durante el tiempo de reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para incorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inciso 22° del Artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente: Artículo 1°.- Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: "A" Accostupa Huamán Sabino Alayo Linares Gabino Valdemar

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Alvarez Alvarado Carlos Manuel (...). Artículo 2°.- "Córtese la secuela del juicio a las siguientes personas que están en la condición de inculpados: Ruiz de Somocurcio Hidalgo Jorge Mc Bride Quiroz Eduardo". Artículo 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".
19	DECRETO LEY N° 21575	04 de agosto de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Se concede indulto especial a 62 personas y cortan secuela de juicios a 3 personas	C	Particular y colectivo	Corte de secuela común (Aunque también se concede el indulto especial)	"CONSIDERANDO: Que con motivo de la visita de trabajo a los departamentos de Ancash, Apurímac y Ayacucho, el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder Indulto Especial y cortar la secuela del juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inciso 22° del artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente: Artículo 1°.- Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: Alejos Cancino Patrocinio Aguilar Huamán Félix Alfaro Soto Pilar (...). Artículo 2°.- "Córtese la secuela del juicio a las siguientes personas que están en la condición de Inculpados: Garayar García María Quispe Artico Jorge Luis Rincón Franco Luciano.

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Artículo 3°.- "El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".
20	DECRETO LEY N° 21559	30 de julio de 1976 (Fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	Conceden indulto especial a 191 personas y cortan secuela de juicio a Flores Pozo Ricardo	C	Particular y colectivo	Corte de secuela común (Aunque también se concede el indulto especial)	"CONSIDERANDO: Que con motivo de las Fiestas Patrias, el Gobierno Revolucionario, ha estimado oportuno conceder Indulto Especial y cortar la secuela del juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inciso 22° del artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente: Art. 1°.- Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: "A" Abanto Ríos Segundo Héctor Acuña Chávez Antonio Aguilar Céspedes Severino o Aguilar Céspedes Ceverino (...). Art. 2°.- "Córtese la secuela de juicio al inculpado Flores Pozo Ricardo". Art. 3°.-"El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".
21	DECRETO LEY N° 21524	24 de junio de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	El gobierno revolucionario otorgó indulto especial a 24 sentenciados y corte de secuela a 2 inculpados que observaron	C	Particular y colectivo	Corte de secuela común (Aunque también se concede el indulto especial)	"CONSIDERANDO: Que con motivo de la visita de trabajo al Departamento de la Libertad, el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder indulto especial y cortar la secuela del juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de su reclusión observaron buena conducta y demostraron condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad: De conformidad con el inciso 22° del artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido, y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
			buena conducta[40]				Ha dado el Decreto Ley siguiente: Artículo 1°.- Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: Alvarez del Villar Vásquez Henry Armas Acosta Manuel Eliseo Castro Gutiérrez Aurelio (…). Artículo 2°.- "Córtese la secuela del juicio a los Inculpados Reyes de la Cruz Martín y Silva Vilchez Eduardo". Artículo 3°.- "El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley".
22	DECRETO LEY N° 21491	12 de mayo de 1976 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	Cortan secuela de juicios y procesos judiciales a 33 personas y conceden indulto a Enrique Zileri Gibson	C	General y colectivo	Corte de secuela común (Aunque también se concede el indulto)	"CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos que establece el Estatuto del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada es promover la unión, concordia e integración de los peruanos; Que algunos ciudadanos han sido privados de la nacionalidad, otros condenados a penas privativas de la libertad y otros sometidos a procesos judiciales, por implicancias políticas; Que es conveniente superar tal situación, en los casos en que no ha mediado violencia ni se ha hecho uso de armas, dando plena vigencia a los postulados de la Revolución Peruana; Que con las medidas que viene dictando el Gobierno Revolucionario, propicia un clima de amplia libertad para que todos los peruanos se conduzcan de acuerdo con sus propias convicciones, pero dentro del respecto a la ley, a la vez que demuestra la solidez que le garantiza actuar firmemente en defensa de los logros de la Revolución; Que habiéndose terminado la primera evaluación, que incluye a parte de los ciudadanos considerados en las situaciones anteriormente mencionadas y siendo necesario materializar los hechos de justicia y libertad indicados, sin esperar la evaluación completa de los casos existentes: En uso de las facultades de que está investido; y

[40] Sin embargo, en la publicación original del Decreto Ley N° 21524, dicha norma fue sumillada con: "El Gobierno concede indulto especial a varias personas que sufran condena", omitiendo hacer mención al corte de secuela.

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto – Ley siguiente: Artículo 1°.- "Córtase la secuela de los juicios por los delitos de Ultraje a la Nación y a sus símbolos representativos así como a los Institutos Armados y Fuerzas Policiales, que prevé y sanciona el Código de Justicia Militar". Artículo 2°.- "Derógase el Decreto Ley 19003". Artículo 3°.- "Córtase los procesos judiciales por delitos en agravio del Estado, seguidas contra las personas siguientes: Carlos Urrutia Boloña Luis García Céspedes Francisco Igartua Rovira (…)". Artículo 4°.- "Indúltase Enrique Zileri Gibson". Artículo 5°.- "Córtase los procesos judiciales iniciados en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 057-75-TC/CO de 19 de Junio de 1975. de competencia del Fuero Privativo de Guerra".
23	DECRETO LEY N° 21489	12 de mayo 1976 (Fecha de publicación) Francisco Morales Bermúdez	Se otorgó indulto especial a 20 sentenciados y corte de secuela a 6 inculpados que hayan mostrado buena conducta[41]	C	Particular y colectivo	Corte de secuela común (Aunque también se concede el indulto especial)	"CONSIDERANDO: Que con motivo de la visita de trabajo al Departamento de Ica, el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder indulto especial y cortar la secuela de juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el Inciso 22° del artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros Ha dado el Decreto – Ley siguiente: Artículo 1°.- Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: -Castro Huayhua Fernando -Cavero Aparcana Bernardo

[41] Sin embargo, en la publicación original del Decreto Ley N° 21489, dicha norma fue sumillada con: El Gobierno Revolucionario concede indulto especial a varias personas, omitiendo hacer mención al corte de secuela.

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							-Coria Neyra Angel (…). Artículo 2°.- "Córtese la secuela de juicio a las siguientes personas que están en la condición de inculpados: - Alzamora Toulier Melchor Luis Martín - Briceño Quispe Enrique - Diéguez Ríos Esther Marina (…)". Artículo 3°.- "El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".
24	DECRETO LEY N° 21280	01 de octubre de 1975 (fecha de publicación) Francisco Morales Bermudez	El gobierno revolucionario concede indulto especial a 123 personas y corte de secuela a Barreda Zegarra José	C	Particular e individual	Corte de secuela común (Aunque también se concede el indulto especial)	"CONSIDERANDO: Que con motivo del Sétimo Aniversario de la Revolución Peruana, el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder indulto especial y cortar la secuela del juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad. De conformidad con el inciso 22° del Art. 123° de la Constitución del Estado; En uso de sus facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente: Art. 1°.- Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: "A" Alania Valle Juan Arias Maquera Jorge Abarca Franco Wilfredo (…). Art. 2°.- "Córtese la secuela del juicio al inculpado Barreda Zegarra José". Art. 3°.- "El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
25	DECRETO LEY N° 21225	25 de julio de 1975 (Fecha de dación) Juan Velasco Alvarado	Con motivo de las Fiestas Patrias el Gobierno indulta y corta secuela a 499 sentenciados e inculpados que durante su reclusión, observaron buena conducta.	C	Particular y colectivo	Corte de secuela (Aunque no se distingue los beneficiarios de los indultos especiales del corte de secuela).	"CONSIDERANDO: Que con motivo de las Fiestas Patrias el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder indulto especial y cortar la secuela del juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inciso 22) del artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de la facultad de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente: Artículo 1°- Consédese Indulto Especial y córtese la secuela del juicio a las siguientes personas que sufren condena o están en la condición de inculpados. "A" Abanto Abanto José Eusebio Acosta Raqui Leoncio Antonio Achagua Mujica José Alcantará Palacios Juan David Aguilar Hervias Reynaldo Oscar Aguilar Ojeda Francisco Aguilar Palacios Benigno o Quispe Rojas Juan Agurto Rivera Segundo Daniel Alva Bazalar Henry o Alva Blazar Henry Alva Velazquez Pedro Antonio Alvarez Rivera Alberto Anculle Rosales Gregorio Anchante Hernández Víctor Apaza Ururi Domingo Araujo Villalobos Jorge Arellano Villareal Manuel Arisoca Guillén Toribio Arizaga García Leoncio Arroyo Montesinos Antonio Ayala Cantaro Julio Alejandro

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Ayay Lumba Lorenzo Agapito Chavancanti Santos Arevalo Lloclla Juan de la Cruz Arias Aranivar (…)".
26	DECRETO LEY N° 21141	29 de abril de 1975 (fecha de dación) Juan Velasco Alvarado	Conceden indulto especial y cortan secuela a 209 condenadas e inculpadas por el día de la madre y por ser el año de la mujer peruana	C	Particular y Colectivo	Corte de secuela por el día de la madre (También se concede el indulto especial)	"CONSIDERANDO: Que el segundo domingo de mayo de cada año está dedicado a rendir merecido homenaje a las Madres, con actos que entrañan el reconocimiento de las virtudes de abnegación y sacrificio con que cumplen su noble misión; Que la Comisión Nacional de la Mujer Peruana ha solicitado que en el presente año, declarado de la Mujer Peruana por Resolución Suprema N° 0243_74, y como uno de tales actos, se acuerde indulto especial y el corte de la secuela de juicio a aquellas sentenciadas e inculpadas que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrando condiciones para reintegrarse a la sociedad y a sus deberes dentro de sus respectivas familias; De conformidad con el inciso 22) del Art. 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investida; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente: Artículo 1º.- Concédese Indulto Especial y córtese la secuela del juicio a las siguientes personas que sufren condena o están en la condición de inculpadas: Arias Yauri Luz Alvarez García Maritza o Rosario (…). Artículo. 2°.- "El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".
27	DECRETO LEY N° 21093	04 de febrero de 1975 (fecha de dación) Juan Velasco Alvarado	Cortan juicio contra los campesinos de Andahuaylas	C	General y Colectivo	Corte de secuela común	"CONSIDERANDO: Que ante el Fuero Común se siguen procedimientos penales incoados contra campesinos, que con ocasión de aplicarse la Reforma Agraria en la provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, participaron en actos delictuosos, que la policía denunció entre Agosto y Diciembre de 1974;

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Que el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada estima equitativo, en este caso, acceder al pedido que en favor de dichos campesinos se le ha formulado reiteradamente; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente: Artículo Único.- Córtese la secuela de los juicios seguidos por ante el Fuero Común, contra los campesinos comprendidos en el primer considerando del presente Decreto-Ley.
28	DECRETO LEY N° 21049[42]	30 de diciembre de 1974 (fecha de dación) Juan Velasco Alvarado	Cortan secuela de juicios a personas contra quiénes se le sigue acciones ante Jueces y Tribunales Privativos de Guerra	C	General y Colectivo	Corte de secuela por fiestas de año nuevo	"CONSIDERANDO: Que ante los Jueces y Tribunales Privativos de Guerra se siguen acciones judiciales incoadas como consecuencia de los hechos delictuosos perpetrados en diferentes lugares de la Capital de la República en los días de las Fiestas Patrias del año que termina; y se cursan denuncias y procedimientos derivados de tales procesos; Que la celebración de la fiesta de Año Nuevo es propicia para que el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, una vez más, tangibilice el postulado de promoción de la unidad y concordia de todos los peruanos; De conformidad con el inciso 22° del artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente: Artículo 1°.- Córtese la secuela de los juicios seguidos por ante los Jueces y Tribunales Privativos de Guerra, en contra de quienes habrían perpetrado delitos de ultraje a la Nación y a sus símbolos representativos, contra la tranquilidad pública, ataque a Fuerza Armada y daños, motivando la alteración del orden público en los días de Fiestas Patrias últimas en diferentes lugares de la Capital de la República. Artículo 2°.- Compréndese en los alcances del artículo anterior las denuncias o procedimientos derivados de los anteriores procesos por los delitos de desacato, abuso de autoridad y contra la administración de

[42] Mediante la Ley N° 23275 de fecha 21 de agosto de 1981 (fecha de dación) se concedió fuerza de ley al Decreto Ley N° 21049.

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							justicia, debiendo, por lo tanto, y en su caso, disponerse el archivamiento de las denuncias. Artículo 3°.- Declárase que las disposiciones anteriores no conllevan la devolución de los pagos efectuados, ni la condonación de los que los propietarios de algún vehículo depositado a consecuencia de los hechos protagonizados por sus conductores durante la alteración del orden público, deban efectuar por multas, infracciones de tránsito, guardianía u otro concepto. Artículo 4°.- Por esta vez no son consultables los autos que expidan los Jueces y Tribunales Privativos de Guerra".
29	DECRETO LEY N° 21048	30 de diciembre de 1974 (Fecha de dación) Juan Velasco Alvarado	Cortan en el fuero común juicios contra abogados	C	General y colectivo	Corte de secuela por fiestas de año nuevo	"CONSIDERANDO Que ante el Fuero Común se sigue acciones penales en contra de abogados que publica e institucionalmente se han pronunciado sobre el contenido de un contrato de significativo interés nacional, haciéndolo de modo que configura delito previsto y penado en el Estatuto de Prensa; Que en ocasión de la fiesta de Año Nuevo, el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, tiene el imperativo de poner en evidencia el postulado de promoción de la unidad y concordia de todos los peruanos; De conformidad con el inc. 22° del Art. 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto – Ley siguiente: Artículo Unico.- Córtese la secuela de los juicios seguidos por ante el Fuero Común, en contra de los abogados que a mérito del pronunciamiento a que se refiere el primer considerando han perpetrado delito previsto y penado en el Estatuto de Prensa, incluyéndose aquellas ya sentenciados".
30	DECRETO LEY N° 21031	17 de diciembre de 1974 (fecha de dación) Juan Velasco Alvarado	Gobierno concede indulto especial y corte de secuela por año nuevo y navidad a 375 personas	C	Particular y Colectivo	Corte de secuela e indulto especial, sin distinguir a quiénes le corresponde corte de	"CONSIDERANDO: Que con motivo del Sesquicentenario de la ciudad de Ayacucho de las fiestas de Navidad y Año Nuevo, el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder indulto especial y cortar la secuela del juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta demostrado condiciones para reinsertarse como elementos útiles a la sociedad. De conformidad con la atribución 22° establecida en el Art. 123° de la Constitución del Estado;

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
						secuela y a quienes les corresponde indulto	En uso de la facultad de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto – Ley siguiente: Art. 1º.- Concédese Indulto Especial y córtese la secuela del juicio en su caso, a las siguientes personas que sufren condena o están en la condición de inculpadas: Abad Abad Froilán Asta Ojeda Jesús Armando Acuña Burga Héctor Aguilar de la Torre Ugarte Juan Aguilar Gutiérrez José Aguinaga Mendoza Miguel Agapito (…). Artículo. 2°.- "El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".
31	DECRETO LEY N° 20739	24 de setiembre de 1974 (Fecha de dación) Juan Velasco Alvarado	Conceden indulto especial y cortan secuela a 190 personas que sufren condena o que son inculpados	C	Particular y colectivo	Indulto especial y corte de secuela por fiestas, sin embargo, no se identifica a quiénes le corresponde corte de secuela y a quiénes indulto	"CONSIDERANDO: Que con motivo del Sexto Aniversario de la Revolución Peruana, el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder indulto especial y cortar la secuela del juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la sociedad; De conformidad con el inciso 22° del artículo 123° de la Constitución del Estado: En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente: Artículo 1º.- Concédese Indulto Especial y córtese la secuela del juicio en su caso, a las siguientes personas que sufren condena o están en la condición de inculpadas: Acasio Laura Julio César Agurto Arboleda Manuel Alarcón Berrocal Cupertino (…). Artículo. 2°.- "El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley".

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
32	DECRETO LEY Nº 20679	23 de julio de 1974 (Fecha de dación) Juan Velasco Alvarado	Gobierno Revolucionario estima oportuno conceder Indulto Especial a 324 reclusos	C	Particular y colectivo	Indulto especial y corte de secuela por fiestas patrias, sin embargo, no se identifica a quiénes le corresponde corte de secuela y a quiénes indulto	"CONSIDERANDO Que con motivo de las Fiestas Patrias el Gobierno Revolucionario ha estimado oportuno conceder Indulto especial y cortar la secuela del juicio a aquellos sentenciados e inculpados que durante el tiempo de su reclusión han observado buena conducta y demostrado condiciones para reincorporarse como elementos útiles a la Sociedad; De conformidad con el inciso 221 del artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de la facultad de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente: Artículo 1°.- Concédese Indulto Especial a las siguientes personas que sufren condena: "A" Avila Ventura, José Edicación Apaza Mamani, Mariano Arizapena Limasca, Francisco Apaza Coronel, Hermelinda (…). Artículo 2°.- El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley.".
33	DECRETO LEY N° 19506	22 de agosto de 1972 (Fecha de dación) Juan Velasco Alvarado	Conceden corte de secuela, amnistía e indulto a procesados de Fuerzas Policiales	C	General y colectivo	Corte de secuela por fiestas (También se concede indulto y amnistía)	"CONSIDERANDO: Que hay miembros de las Fuerzas Policiales que se encuentran enjuiciados ante los Fueros Común y Privativo de Guerra, por hechos cometidos en acto de servicio o con ocasión de él y que están tipificados como delito culposo; Que el Código de Justicia Militar en sus Arts. 55° y 56° prevé la extinción, mediante el indulto, de la posibilidad de iniciar acción penal, de pronunciar condena y de ejecutar la condena penal; en tanto que el Código Penal en su Art. 118°, modificado por la Ley 9014, dispone que la acción penal también se extingue, por amnistía;

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Que atendiendo a que en el presente año se conmemora el Cincuentenario de la Creación de la Guardia Civil del Perú, es procedente indultar y amnistiar a los miembros de las Fuerzas Policiales que por hechos cometidos en acto del servicio o con ocasión de él, estén inculpados, acusados, condenados o cumpliendo condena impuesta por uno u otro Fuero, a condición de que se trate de delitos culposos; De conformidad con el inciso 22) del Art. 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente: Artículo 1º.- "Concédese amnistía al personal de las Fuerzas Policiales, procesado ante los Fueros Común y Privativo de Guerra por delitos cometidos en acción del servicio o con ocasión de él, siempre que las circunstancias de su comisión no revelen dolo o que la infracción acredite mala conducta habitual del autor o cómplice". Artículo. 2°.- "Concédese indulto al personal de las Fuerzas Policiales que por los delitos señalados en el artículo anterior, se encuentra cumpliendo condena impuesta por los Tribunales y Jueces Comunes y Privativos de Guerra, siempre que se cumplan las condiciones que tal numeral señala". Artículo 3º.- "Al entrar en vigencia el presente Decreto ley los Tribunales y Juzgados Comunes y Privativos decretarán el corte de los procesos incoados, y la libertad de los detenidos y sentenciados".
34	DECRETO LEY N°19466	11 de julio de 1972 (fecha de dación) Juan Velasco Alvarado	Conceden corte de secuela y amnistía a trabajadores inculpados en diversos procesos	C	General y colectivo	Corte de secuela por motivos de conflicto social (También se concede amnistía)	"CONSIDERANDO Que en Noviembre de 1971 en el asiento minero "Cobriza" y "Campamento Parco" de la Cerro de Pasco Corporation, se produjeron hechos que generaron actos de violencia, como consecuencia de los cuales fallecieron cinco principales instigadores; Que por los hechos delictuosos referidos se siguen acciones penales ante los Fueros Común y Militar; Que el Consejo de Guerra de la Segunda Zona Judicial de Policía conoce la instrucción Nº 352-327112 incoada contra José Leónidas Huanacuni y otros por los delitos de ataque a Fuerza Armada, y contra el personal de

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							la Guardia Civil que resultare responsable de los delitos de abuso de autoridad o negligencia, a la que han sido acumuladas las instrucciones seguidas contra Máximo Rojas Torres por delito contra Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, que es conexa; la cursada ante el Juzgado de Menores de la Provincia de Huancayo contra el menor Jesús Pachas Castañeda, también conexo, así como la que conoce el Juzgado de instrucción de la Provincia de Tayacaja. Huancavelica. Nº 244-71 contra César Augusto Palomino Lluvians y otros, por los delitos de lesiones, homicidio frustrado y contra la tranquilidad pública en agravio de Jhon Ukos Poppe y otros: y por delito de daños en agravio de la Cerro de Pasco Corporation, directamente relacionados con los hechos de "Cobriza" y "Campamento Parco": Que los hechos que han originado las acciones penales citadas, fueron consecuencia de la acción disociadora producida dentro de una normal reclamación laboral, por lo que corresponde al Gobierno Revolucionario restablecer la paz social adoptando las medidas conducentes a tal finalidad, pero a condición de que quienes se beneficien con el presente Decreto-Ley actúen en el futuro dentro de normas de ética personal y laboral: De conformidad con el inciso 22 del Artículo 123 de la Constitución del Estado; y En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente: Artículo 1.- Concédese amnistia a todos los inculpados en los procesos a que se hace referencia en la parte considerativa y, en consecuencia, córtese la secuela de los mismos. Entiéndase que la gracia concedida mantendrá sus efectos en tanto que los beneficiados no incurran en la comisión de hechos delictuosos durante el lapso de 8 años. Articulo 2.- Los trabajadores amnistiados serán repuestos en sus labores, sin que esta reposición genere derecho para reclamar salarlos por el período transcurrido entre la fecha en que se produjeren los sucesos y la del presente Decreto-Ley, no siendo computable dicho lapso para los electos del record vacacional ni para la compensación por tiempo de servicios".

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
35	DECRETO LEY N° 18693	22 de diciembre de 1970 (Fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Cortan acciones penales y conceden libertad a Sandro Mariátegui Chiappe	C	Particular e individual	Corte de secuela común	"CONSIDERANDO: Que el ciudadano Sandro Mariátegui Chiappe, se encuentra enjuiciado por diversos delitos comunes; Que estando en libertad compareció ante las autoridades del Poder Judicial para responder los cargos imputados, sin pretender aludir la acción de la Justicia como lo han hecho otros inculpados; Que durante el tiempo que permanece en prisión ha observado buena conducta; En ejercicio del derecho de gracia que consagra el inciso 22° del Artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente: Artículo 1°- Córtese las acciones penales que a la fecha se siguen contra el ciudadano Sandro Mariátegui Chiappe y, en consecuencia, póngasele en inmediata libertad. Artículo 2°. - El Ministerio del Interior queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.
36	DECRETO LEY N° 18692	22 de diciembre de 1970 (Fecha de publicación) Juan Velasco Alvarado	Conceden corte de secuela, amnistía e indulto a los inculpados, acusados y sentenciados por delitos políticos - sociales	C	General y colectivo	Corte de secuela por motivos políticos (También se concede amnistía e indulto)	"CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada es promover la unión, concordia e integración de los peruanos fortaleciendo la conciencia nacional; Que actualmente hay inculpados contra quienes se ha abierto instrucción, acusados sometidos a proceso judicial y diversas personas que cumplen condena por delitos político-sociales y conexos, por cuanto pretendieron, aunque por medios errados, superar el estado de frustración e injusticia en que se encontraba el país, durante el régimen depuesto: Que numerosas entidades nacionales, entre otros el Colegio de Abogados de Lima, por intermedio de su anterior y de su actual Directiva, Universidades, federaciones y sindicatos de campesinos y trabajadores, intelectuales y periodistas, reiteradamente han solicitado se conceda amnistía a quienes trataron de impedir que continuara el

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							injusto orden social y económico existente en el país hasta antes del 3 de octubre de 1968; Que el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada mantuvo en estudio tales pedidos en tanto que, con realidades, demostraba al país que el contenido del Manifiesto y del Estatuto Revolucionario se cumplía fielmente, desapareciendo así todo motivo o pretexto que pueda justificar acción violenta por parte de quienes real y verdaderamente desean efectuar en el Perú las transformaciones de que precisa para su efectivo desarrollo y para lograr el bienestar de las mayorías nacionales; Que como consecuencia de la progresiva eliminación de las causas de injusticia en base a las profundas transformaciones de las estructuras sociales y económicas, impera en el país un clima de paz social que demuestra la factibilidad de efectuar, como se está realizando, dichas transformaciones bajo la inspiración de una política auténticamente nacionalista y humanista, sin violencia ni prácticas terroristas que repudia la comunidad nacional; En ejercicio del derecho de gracia que consagra el inciso 22° del Artículo 123° de la Constitución del Estado; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto – Ley siguiente: Articulo 1°.- "Concédese amnistía e indulto a todos los inculpados, acusados y sentenciados por delitos calificados como político-sociales y conexos. Córtensen, en consecuencia, todas las acciones penales que a la fecha de expedición del presente Decreto-Ley se encuentren en trámite". Artículo 2°.- "Pónganse en inmediata libertad a quienes favorezca el artículo precedente".
37	DECRETO LEY N° 18082 (Este es un caso de corte de secuela)	30 de diciembre de 1969 (fecha de publicación)	Conceden amnistía a inculpada de un Centro de	C	Concede n amnistía particula	Con ocasión de las Fiestas de Navidad y Año Nuevo "sin que haya	"Artículo 1°- Concédese amnistía a Rosa Ingunza Bueno, internada en el Centro de Reeducación, Taller y Escuela para Mujeres de Chorillos, inculpada por el delito contra la vida, quien ha demostrado buena conducta y readaptación a la vida en sociedad".

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		Juan Velasco Alvarado	Reeducación		individual (en realidad es un corte de secuela)	sido definida su situación procesal a pesar del excesivo tiempo de reclusión que viene cumpliendo".	
38	LEY N° 16595	20 de junio de 1967 (Fecha de dación) Fernando Belaunde Terry	Se declara corte de secuela y concede amnistías e indulto por motivo de huelga de Toquepala	C	General y colectivo	Se declara corte de secuela por motivos políticos (También se concede amnistía e indulto político)	"Artículo 1º.- Concédase amnistía e indulto político, en favor de todos los civiles y militares procesados o condenados por fueros privativos y tribunales ordinarios por causas políticos-sociales, con motivo de la huelga iniciada en el asiento minero de Toquepala el 27 se setiembre de 1966. En consecuencia, declárase cortados los juicios y extinguidas la acción penal y la pena respectivas; y póngase en libertad a todos los ciudadanos civiles y militares a quienes favorezca la presente ley. Artículo 2º.- El Ministerio de Trabajo y Comunidades, establecerá los casos en que procede la reposición de los servicios despedidos del asiento minero de Toquepala, a raíz de la huelga que se menciona en el Artículo precedente".
39	DECRETO LEY N° 14597	25 de julio de 1963 Nicolas Lindley Lopez	Conceden Amnistía General	M	General y colectivo	Se declara corte de los procesos incoados por delitos rebelión y otros. (También se concede amnistía e indulto político).	ARTÍCULO 4º: Inmediatamente después de publicado este Decreto-Ley, los Juzgados Militares y Ordinarios proveerán el corte de los procesos incoados por los delitos señalados en los artículos 1º y 2º, disponiendo el archivo definitivo de los respectivos expedientes.
40	LEY N° 12654	28 de julio de 1956 (fecha de promulgación)	Concediendo amnistía e indulto político	M	General y colectivo	Corte de juicio por motivos políticos	"Articulo 1°.- "Derógase el Decreto-Ley 11049 llamado de Seguridad Interior de la República y la ley modificatoria 12552, así como los

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		Manuel Prado	y declarando cortados los juicios y extinguida la acción penal y la pena a los procesados o condenados por Cortes Marciales, fueros privativos, Consejos de Guerra y Tribunales Ordinarios por causas político –sociales			(Además se concede amnistía e indulto político)	Artículos 7°, 95°, 96°, 97°, 98° y 99° del Estatuto Electoral, contenido en la Ley 11172. Articulo 2°.- "Concédese amnistía e indulto político y, en consecuencia, declárese cortados los juicios y extinguidas la acción penal y la pena, respecto de todos los civiles y militares procesados o condenados por Cortes Marciales, fueros privativos, consejos de guerra de cualesquiera clase, militares navales, de aeronáutica y de policía y de tribunales ordinarios por causas político-sociales. Articulo 3°.- "Derógase el Decreto Supremo de 4 de octubre de 1948 que declaró fuera de la ley al Partido del Pueblo o Partido Aprista Peruano y el Decreto Ley 10890 que modificó y amplió al anterior, privándolo de sus derechos legales no siendo partido político de organización internacional. Derógase asimismo los Decretos-Leyes 10893, 10900, 10904 y 11028 y la Ley 11490 en cuanto da fuerza de Ley a las disposiciones anteriores. Articulo 4°.- Quedan sin efecto los Decretos y disposiciones expedidos en aplicación de las leyes que se derogan, así como el Decreto Supremo 2679 de 6 de abril de 1954, dado con motivo del extrañamiento del ciudadano Víctor Raúl Haya de la Torre, debiendo restituirse conforme a ley en el goce de sus derechos constitucionales y sus bienes, a quienes hayan sufrido sus efectos. La restitución de bienes a que se refiere este artículo no da derecho a indemnización o reparación por daños y perjuicios. Articulo 5°.- "Póngase en inmediata libertad a todos los ciudadanos civiles y de los Institutos Armados a quienes favorezca la presente ley; revócase toda orden de detención que se le oponga; y autorízase al Gobierno a disponer las medidas y recursos pertinentes para que todos los peruanos que hayan sido exilados por motivos políticos-sociales puedan volver libres e inmediatamente a la Patria". Articulo 6°.- Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones en cuanto en alguna forma se opongan al cumplimiento de la presente ley. Articulo 7°.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para adoptar todas las medidas generales y especiales que requiera el mejor cumplimiento de esta ley".

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
41	LEY Nº 9932	28 de enero de 1944 (fecha de promulgación) Manuel Prado Ugarteche	Se cortan los juicios contra las autoridades políticas	C	General y colectivo	Corte de secuela común	"Art. 1°.- Córtense los juicios iniciados en la provincia de Bolívar con fecha 28 de junio de 1934 contra las autoridades políticas, municipales y demás personas comprendidas en dicha instrucción, por el delito de tentativa de motín en agravio del Juez de Primera Instancia de la provincia de Bolívar, don José Maria Rengifo Quevedo, por el delito de abuso de autoridad en agravio del reo Jacobo Guzmán Robles".
42	LEY Nº 9935	28 de enero de 1944 Manuel Prado Ugarteche	Se corta el juicio contra el ex-subprefecto de Hualgayoc	C	Particular e individual	Corte de secuela común	"Artículo único.- Córtense los juicios que por abuso de autoridad, se siguen al ex – Subprefecto de la provincia de Hualgayoc, don Tobías Zuñiga, por los actos que realizó en defensa del orden público, el año de 1932, en esa provincia".
43	LEY Nº 8576	02 de setiembre de 1937 (O.R. Benavides)	Contralmirante José M. Olivera declarando comprendido en la amnistía concedida por ley 7782	C	Particular individual	Amnistía para el acusado y enjuiciado por delitos políticos y corte de secuela de juicio particular individual	"Artículo único.- Declárase comprendido al Contralmirante don José M. Olivera en la amnistía concedida por la ley N° 7782, y en consecuencia, córtense y archivese definitivamente todas las instrucciones y los juicios criminales que se le siguen con motivo de los actos que practicó como Prefecto del Departamento del Cusco con anterioridad a la citada ley".
44	LEY Nº 8376	09 de julio de 1936 (fecha de promulgación) O. R. Benavides	Se corta los juicios a dos encausados, en conmemoración del Primer Centenario de esa ciudad	C	General y colectivo	Corte de secuela común condicionado (También se dio el indulto)	"Articulo 1º.- "Indúltese, en conmemoración del Primer Centenario del Callao, a ocho reos nacidos en esa ciudad, condenaos (sic) por delitos comuníquese que hayan observado buena conducta y cumpliendo mas de la mitad de la condena". Articulo 2º.- Córtense los Juicios que por delitos comunes, se sigan en el Callao a dos encausados, siempre que hubiera transcurrido el tiempo que correspondería a la condena, sin haberse pronunciado sentencia. Articulo 3º.- El Poder Ejecutivo queda encargado del cumplimiento de la presente ley".
45	LEY N° 7839	13 de octubre de 1933 (fecha de promulgación)	Se corta el juicio por	C	Particular individual	Corte de secuela común	Señor:

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
			motivo político				El Congreso ha resuelto cortar el juicio que se sigue al ciudadano don Oscar Bazán, con motivo del movimiento revolucionario que estalló en la ciudad de Huari en Julio de 1932.
46	LEY Nº 7782	10 de agosto de 1933 O. R. Benavides	Amnistía para acusados y enjuiciados por delitos políticos	C	Amnistía General y corte de secuela de juicio general colectivo	Amnistía para acusados y enjuiciados por delitos políticos y corte de secuela de juicio	"Artículo 1°.- Concédase amnistía para los encausados y enjuiciados por delitos políticos cometidos hasta la fecha". **"Artículo 2°.- Córtese todos los juicios pendientes iniciados por dichos delitos".** "Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para dictar las disposiciones conveniestes a efecto de que las personas confinadas o expatriadas, por razón de los hechos a que se refiere esta ley, puedan ingresar al territorio de la República".
47	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7732	29 de marzo de 1933 (Fecha de dación) Luis M. Sanchez Cerro.	Cortando los juicios iniciados ante los Juzgados de Intrucción del Cuzco y Arequipa, respectivamente, al Capitán de la Guardia Civil don Félix del Piélago Stagnaro y Teniente don José Zar Gray	C	Particular y colectivo	Corte de secuela por lance de honor en Cusco y Arequipa	"El Congreso, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el inciso 15 del artículo 83° de la Constitución del Estado, ha resuelto aprobar la iniciativa del Poder Ejecutivo para que se corte la secuela de los juicios iniciados ante los Juzgados de Instrucción del Cuzco y Arequipa, respectivamente, al Capitán de la Guardia Civil don Félix del Piélago Stagnaro, por el lance de honor que sostuvo en abril de 1932, en la referida localidad; y al teniente de la misma institución, don José Zar Gray, a raíz del asesinato del Comandante don Abel Salazar, por las turbas amotinadas de Mollendo en el mes de Mayo de 1931".
48	LEY N° 7523	10 de mayo de 1932 (Fecha de dación) Luis Sánchez Cerro	Concediendo amnistía a todos los enjuiciados por los sucesos	C	General y colectivo	Corte de secuela por razones políticas (aunque	"Artículo 1°.- Concédese amnistía a todos los enjuiciados por los sucesos ocurridos en el distrito de Monzón, provincia de Humalíes, el 11 de setiembre de 1930. Artículo 2°.- Los jueces y tribunales que conozcan la instrucción que se sigue contra todos los complicados en la sedición referida cortarán los

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
			ocurridos en Monzón			también se concedió la amnistía)	respectivos procesos ordenando que sean archivados y que las personas que se hallen en prisión provisional o definitiva sean puestas en libertad inmediatamente después de que se promulgue esta ley".
49	DECRETO-LEY Nº 7444	23 de noviembre de 1931 (Fecha de dación) David Samanez Ocampo y Sobrino	Cortando los juicios iniciados por los sucesos de Chota y Cutervo de año de 1924	C	General y colectivo	Corte de secuela iniciado contra civiles y militares ("no se ha podido acreditar", afectación de la justicia militar).	"Considerando: Que derogada la ley 5166, se abrió instrucción, ante el fuero de Guerra, para esclarecer los sucesos que tuvieron lugar en Cajamarca el año 1924, derivados de la rebelión de Chota; Que habiendo fallecido los acusados principales de estos hechos delictuosos, no ha podido acreditarse, hasta la fecha, responsabilidad efectiva para los demás Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa, que se encuentren encausados; Decreta: 1º Córtese la secuela de los juicios iniciados contra militares y civiles por los secesos que tuvieron lugar en Cajamarca y particularmente en las provincias de Chota y Cutervo en año 1924; 2º Precédase a poner en libertad, por los jueces competentes, a los enjuiciados a los que éste decreto-ley se refiere".
50	DECRETO-LEY Nº 7414	19 de noviembre de 1931 (Fecha de dación) David Samanez Ocampo y Sobrino	Indultando y corte de secuela a los ciudadanos militares y civiles condenados por razón de delitos políticos cometidos contra el Estado, a partir del 22 de agosto de 1930	C	General y colectivo	Corte de secuela por razones políticas (aunque también se dio el indulto para los condenados)	"LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO Considerando: Que al establecerse la Junta Nacional de Gobierno para volver al país a la constitucionalidad, tuvo, como uno de sus principales propósitos, el de realizar obra de paz, de concordia y de unificación nacionales; propósitos que hizo constar expresamente en la fórmula del juramento solemne que prestó ante la Nación; Que, no obstante la sinceridad de estos propósitos, con el objeto de entorpecer la acción del Gobierno, se han producido hechos delictuosos de carácter político, que han dado lugar al enjuiciamiento y condenados de los que han participado en ellos; Que, por otra parte, las autoridades políticas subalternas, en el ejercicio de sus funciones para garantizar el orden público, han cometido actos que han sido materia de juzgamiento;

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Que estando próxima a producirse la constitucionalidad, es interés patriótico que se condonen las penas impuestas por sentencias condenatorias pronunciadas y se corte la secuela de los juicios en curso en aras de la paz y armonía nacionales; Que los beneficios de esta ley, necesaria para reconstrucción del país, deben amparar a los encausados por delitos políticos cometidos desde el 22 de agosto de 1930 a la fecha; Que esta medida no puede comprender a quienes están sometidos a encausamiento, en razón de responsabilidad nacional derivada del régimen político fenecido en 22 de agosto del pasado año, lo que debe resolver el Congreso Constituyente; Decreta: 1°.- Quedan indultados todos los ciudadanos militares y civiles, que hayan sido condenados, por razón de delitos políticos cometidos contra el Estado, a partir del 22 de agosto de 1930 a la fecha. 2°.- Córtense todos los juicios iniciados contra militares o civiles por delitos cometidos en el ejercicio de su función o por razón de los preceptuados en el artículo anterior en los mismos plazos. 3°.- Compréndase en los beneficios de esta ley a los procesados por los delitos de motín y asonada ocurridos en Moyobamba en 2 de noviembre de 1930. 4°.- Procédase a poner en libertad, por las autoridades civiles o militares competentes a todos los condenados o enjuiciados a que este decreto-ley se refiere. 5°.- Los peruanos ausentes de la República con motivo de acontecimientos políticos a quienes esta ley comprenda, pueden restituirse al país cuando lo tengan a bien".
51	LEY N° 6816	17 de marzo de1930	Cortando los juicios contra el ex comisario del rio Uníni, don Francisco Rivero de la Guarda	C	Particular e individual	Corte de secuela común	"Artículo único.- Los jueces y Tribunales cortarán, a la promulgación de la presente ley el juicio seguido contra el ex comisario del Rio Uníni , don Francisco rivero de la Guarda , por los actos practicados en el Alto Ucayali, con el objeto de conservar el orden público".

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
52	LEY N° 6779	15 de febrero de 1930 (Fecha de dación) Augusto B. Leguía	Cortando los juicios iniciados contra las autoridades poíticas y de policía de Ayacucho	C	General	Corte de secuela común	"Artículo único.- Los jueces y Tribunales de justicia, después de promulgada esta ley, cortarán los juicios que se sigan en Ayacucho contra las autorides políticas y de policía, y los que con ellos tengan relación o sean consecuencia de los actos que practicaron en defensa del orde público , en la época ellecionaria última".
53	LEY N° 6325	12 de noviembre de 1928 (Fecha de dación) Augusto B. Leguía	Cortando el juicio por los sucesos de Yacango	C	General	Corte de secuela común	"Artículo único.- Córtese el juicio que se sigue por los sucesos realizados en Yacango, el 04 de julio de 1922 contra José Santos Chocano".
54	LEY N° 6323	21 de noviembre de 1928 (Fecha de dación) Augusto B. Leguía	Cortando los juicios iniciados a don Eduardo Arenas como Prefecto de Puno	C	Particular e individual	Corte de secuela común	"Artículo único.- Declárese que el ciudadano don Eduardo Arenas se halla comprendido en las disposicones de la ley Nº 4791, por los actos que practicó en el año 1921en ejercio en ejercicio del encargo del prefecto de Puno".
55	LEY N° 5642	31 de enero de 1927 (Fecha de dación) Augusto B. Leguía	Mandando cortar el juicio instaurado contra José Santos Chocano	C	Particular e individual	Corte de secuela común	Artículo único.- "Córtese el juicio criminal instaurado contra José Santos Chocano".
56	LEY Nº 5520	30 de octubre de 1926 (Fecha de dación) Augusto B. Leguía	Mandando cortar los juicios seguidos contra los funcionarios civiles y militares por	C	General y colectivo	Corte de secuela por conflicto de orden público	"Artículo único.- Los jueces y tribunales, inmediatamente de promulgada esta ley, cortarán todos los juicios iniciados contra los funcionarios civiles y militares y demás dependientes del Estado, por los actos que cometieron para conservar el orden público, con motivo del movimiento sedicioso ocurrido en la ciudad de Tarapoto, capital de la provincia de San Martín, en el mes de abril de 1923".

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
			actos cometidos con el objeto de mantener el orden en Tarapoto, en abril de 1923				
57	LEY Nº 5812	30 de abril de 1926 (Fecha de dación) Augusto B. Leguía y Salcedo	Mandando cortar los juicios seguidos contra el ex – Subprefecto de la Convención don Francisco Hurtado	C	Particular e individual	Corte de secuela común	"Artículo único.- Autorízase al Poder Ejecutivo, para que mande cortar los juicios instaurados contra el ex – subprefectos de la Convención don Francisco Hurtado, por los actos que practicó en defensa del orden público en la capital de dicha provincia, en el mes de marzo de 1925".
58	LEY Nº 5166	27 de julio 1925 (Fecha de dación) Augusto B. Leguía y Salcedo	Mandando cortar los juicios seguidos contra las autoridades civiles y militares con motivo de las medidas dictadas para mantener el orden en Cajamarca	C	General y colectivo	Corte de secuela por conflicto de orden público	"Artículo único.- Córtese los juicios iniciados contra los jefes de tropa, autoridades políticas y militares, relacionados con los actos que practicaron a fines del año último, para restablecer el orden público en el departamento de Cajamarca. En lo sucesivo los tribunales de justicia no tramitarán los juicios que pretendan iniciarse con el motivo indicado".
59	Res. Leg. Nº 5109	12 de mayo de 1925 (Fecha de promulgación)	Mandando cortar los juicios seguidos contra D. Luis Granadino	C	Particular e individual	Corte de secuela común	"El Congreso de conformidad con lo prescrito en la ley N° 4791, ha resuelto que se corte la secuela de los juicios incoados contra don Luis Granadino por los sucesos de Chinchaypueyo, acaecidos en febrero de 1923".

ANEXO 15: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1924 HASTA MARZO DE 1991							
#	**TIPO DE NORMA Y NÚMERO**	**FECHA DE PUBLICACIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		Augusto B. Leguía y Salcedo					

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923.

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
1.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4845	5 de diciembre de 1923 Augusto B. Leguía	Indulto de los reos Jose Virgilio Torreblanca y Arturo Chipoco	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar a los reos José Virgilio Torreblanca y Arturo Chipoco del tiempo que les faltara para cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar a los reos José Virgilio Torreblanca y Arturo Chipoco, del tiempo que les faltara cumplir su condena".*
2.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4822	1 de diciembre de 1923 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Cipriano Arroyo	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Cipriano Arroyo del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Cipriano Arroyo del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
3.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4821	01 de diciembre de 1923 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Mariano C. Gutierrez	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Mariano C. Gutierrez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Mariano C. Gutierrez del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
4.	Ley N° 4791	28 de noviembre de 1923 (Fecha de dación) Augusto B. Leguía y Salcedo	Cortando los juicios que se siguen contra las autoridades políticas y militares	C	Corte de secuela por motivos políticos General y colectivo	"Artículo único.- Córtense los juicios que se siguen contra las autoridades políticas y militares, a consecuencia de los actos que éstas practicaron en sus respectivas jurisdicciones, en defensa del órden público, exceptuándose los que se refieren a los hechos realizados en el mes de agosto de 1922, en Chalhuanca, capital de la provincia de Aymaraes, del departamento de Apurímac".
5.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4798	22 de noviembre de 1923 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Santiago Rivera	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al penitenciado Santiago Rivera del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Santiago Rivera del tiempo que le falta para cumplir su condena".
6.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4797	22 de noviembre de 1923 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Juan Peña	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Juan Peña del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Juan Peña del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
7.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4796	22 de noviembre de 1923 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Enrique Slee	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Enrique Slee del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Enrique Slee del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
8.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4795	23 de noviembre de 1923 Augusto B. Leguía	Indulto del penitenciado Juan Maranta	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Juan Maranta del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso veinte del artículo ochentitres de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Juan Maranta, de los tres meses que le faltan para cumplir su condena".*
9.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4794	23 de noviembre de 1923 Augusto B. Leguía	Indulto del penitenciado Manuel Natividad Rojas	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Manuel Natividad Rojas del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Manuel Natividad Rojas del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
10.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4793	22 de noviembre de 1923 Augusto B. Leguía	Indulto del penitenciado Arturo Campos	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Arturo Campos del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Arturo Campos del tiempo que le falta para cumplir su condena".
11.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4785	22 de noviembre de 1923 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Gregorio Gonzáles	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Gregorio Gonzáles del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Gregorio Gonzáles del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
12.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4754	25 de octubre de 1923 Augusto B. Leguía	Indulto del reo José Camisán	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado José Camisán del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo José Camisán del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
13.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4738	25 de octubre de 1923 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Erasmo Chávez	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Erasmo Chávez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Erasmo Chávez, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
14.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4737	30 de octubre de 1923 (Fecha de dación) Augusto B. Leguía	Indulto del reo Leonidas Ginés	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Leonidas Ginés del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Leonidas Ginés, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
15.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4736	25 de octubre de 1923 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Timoteo Agreda	C	Indulto condicional,	**1. Dispone indultar al penitenciado Timoteo Agreda del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
					limitado y parcial	*"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Timoteo Agreda, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
16.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4724	11 de octubre de 1923 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Roberto David	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Roberto David del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Roberto David, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
17.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4694	26 de setiembre de 1923 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Manuel Ico	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Manuel Ico del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Manuel Ico, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
18.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4688	14 de setiembre de 1923 Augusto B. Leguía	. Indulto del reo José Dolores Castañeda	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al penitenciado José Dolores Castañeda del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo José Dolores Castañeda y Liñan, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
19.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4577	07 de diciembre de 1922 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Gabriel Alva Rodríguez	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al penitenciado Gabriel Alva Rodríguez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Gabriel Alva Rodríguez, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
20.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4573	05 de diciembre de 1922 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Guillermo Chaparro	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al penitenciado Guillermo Chaparro del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Guillermo Chaparro, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
21.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4568	30 de noviembre de 1922 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Angel E. Gamarra	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al penitenciado Angel E. Gamarra del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Angel E. Gamarra, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
22.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4567	30 de noviembre de 1922 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Asunto Rojas	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al penitenciado Asunto Rojas del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Asunto Rojas, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
23.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4566	30 de noviembre de 1922 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Pedro Contreras	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al penitenciado Pedro Contreras del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Pedro Contreras, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
24.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4565	30 de noviembre de 1922 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Saturino Contreras	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al penitenciado Saturino Contreras del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Saturino Contreras, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
25.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4564	30 de noviembre de 1922 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Mariano Contreras	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al penitenciado Mariano Contreras del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Mariano Contreras, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
26.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4563	30 de noviembre de 1922 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Enrique Chaquire	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al penitenciado Enrique Chaquire del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Enrique Chaquire, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
27.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4562	30 de noviembre de 1922 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Pedro Alvarez	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Pedro Alvarez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Pedro Alvarez, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
28.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4561	30 de noviembre de 1922 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Félix C. Ruiz	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Félix C. Ruiz del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Félix C. Ruiz, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
29.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4549	22 de noviembre de 1922 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Alfredo Cruciani	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Alfredo Cruciani del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Alfredo Cruciani, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
30.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4539	04 de noviembre de 1922 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Florentino Calle	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Florentino Calle del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Florentino Calle, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
31.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4427	30 de diciembre de 1921 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Silvio Rocha	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Silvio Rocha del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo penitenciado Silvio Rocha, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
32.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4425	30 de diciembre de 1921 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Teobaldo Mendives	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Teobaldo Mendives del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Teobaldo Mendives, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
33.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4424	30 de noviembre de 1921 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Jesús Morales	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Jesús Morales del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Jesús Morales, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
34.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4402	08 de noviembre de 1921 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Genaro Quiroz	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Genaro Quiroz del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Genaro Quiroz, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
35.	RESOLUCION LEGISLATIVA	08 de noviembre de 1921	Indulto del reo Santiago Díaz	C	Indulto condicional,	

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
	N° 4401	Augusto B. Leguía			limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Santiago Diaz del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20, artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Santiago Díaz, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
36.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4381	26 de octubre de 1921 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Pablo Palacios	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Pablo Palacios del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 20, artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Pablo Palacios, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
37.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4364	27 de setiembre de 1921 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Jorge Bazalar	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al penitenciado Jorge Bazalar del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Jorge Bazalar del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
38.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4182	30 de octubre de 1920 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Rodolfo Velezmero	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al penitenciado Rodolfo Velezmoro del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución contenida en el inciso 20, del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Rodolfo Velezmero del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
39.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4181	30 de octubre de 1920 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Cecilio Pastor Albites	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al penitenciado Cecilio Pastor Albites del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere ele (sic) inciso 20° del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Cecilio Pastor Albites, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
40.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4177	30 de octubre de 1920 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Nicolás Ríos	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al penitenciado Nicolás Ríos del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución contenida en el inciso 20°, del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resulto (sic) indultar al reo Nicolás Ríos del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
41.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4170	27 de octubre de 1920 Augusto B. Leguía	Indulto del reo Absalón Cabrera	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al penitenciado Absalón Cabrera del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20° del artículo 83 de la Constitución del Estado ha resuelto conceder al reo Arsalón (sic) Cabrera indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
42.	LEY N° 4007	04 de noviembre de 1919 (Fecha de dación) Augusto B. Leguía y Salcedo	Cortando todos los juicios y procedimientos judiciales iniciados y que puedan iniciarse contra las autoridades políticas por actos practicados para conservar el orden	C	Corte de secuela por motivos políticos General y colectivo	"Artículo único.- Los Jueces y Tribunales cortarán inmediatamente todos los juicios y procedimientos judiciales que tiendan, ya sea a acusar a las autoridades políticas por actos practicados para conservar el orden y que aprobó la ley N° 4,001, ya sea a desvirtuar los efectos de las medidas tomadas para prevenir una rebelión contra la soberanía nacional expresada directamente en el Plebiscito. Así mismo, se cortarán todos los juicios iniciados o que puedan iniciarse contra las autoridades políticas por usurpación de funciones o extralimitación de atribuciones realizadas durante el Gobierno Provisional".
43.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 3041	27 de noviembre de 1918 José Pardo y Barreda	Indulto del reo José Mercedes Dávila	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado José Mercedes Dávila del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo José Mercedes Dávila, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
44.	RESOLUCION LEGISLATIVA	27 de noviembre de 1918	Indulto al reo Federico Sullón	C	Indulto condicional,	**1. Dispone indultar al penitenciado Federico Sullón del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
	N° 2982	José Pardo y Barreda			limitado y parcial	*"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Federico Sullón, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
45.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2981	30 de noviembre de 1918 José Pardo y Barreda	Indulto al reo José Ramón Guerrero	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado José Ramón Guerrero del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo José Ramón Guerrero, el indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
46.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2980	27 de noviembre de 1918 José Pardo y Barreda	Indulto al reo Simón Burga	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Simón Burga del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Simón Burga, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
47.	LEY N° 2847	22 de noviembre de 1918 José Pardo y Barreda	Amnistia: extendiendo a los efectos de la Ley N 2320 a los enjuiciados con motivo de las huelgas de Talara. Negritos y Lobitos	C	Amnistia general	El Congreso de la Republica Peruana ha dado la ley siguiente: Articulo único: Extiendese los efectos de la ley de amnistía de dos de noviembre de 1916 a los enjuiciados con motivo de las huelgas producidas en los asientos petroleros de Talara, Negritos y Lobitos, en los meses de noviembre y diciembre de 1917".
48.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2961	18 de noviembre de 1918 José Pardo y Barreda	Indulto al penitenciado Emilio Willman	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Emilio Willman del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Emilio Willman, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
49.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2960	19 de noviembre de 1918	Indulto al penitenciado	C	Indulto condicional,	**1. Dispone indultar al penitenciado Ambrosio Orduña, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		José Pardo y Barreda	Ambrosio Orduña		limitado y parcial	*"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Ambrosio Orduña, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
50.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2959	18 de octubre de 1918 José Pardo y Barreda	Indulto al penitenciado Artemio Laguna	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Artemio Laguna del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Artemio Laguna, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
51.	LEY N°2837	13 de noviembre de 1918 José Pardo y Barreda	Amnistia: ampliando los efectos de la ley N 2136, a las autoridades políticas y particulares enjuiciados por delitos electorales	C	Amnistía general	El Congreso de la Republica ha dado la ley siguiente: Articulo único: Amplíase los efectos de la ley N° 2136 a las autoridades políticas y a los particulares enjuiciados por delitos electorales y sus conexos anteriores el año 1915 y en consecuencia quedan sobreseídos los juicios que contra dichas autoridades y particulares se hubieren incoado.
52.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2802	18 de octubre de 1918 José Pardo y Barreda	Indulto al reo Francisco Chauvel	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Francisco Chauvel del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Francisco Chauvel del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
53.	LEY N° 2787	16 de octubre de 1918 José Pardo y Barreda	Amnistía a los soldados de la compañía de Zapadores, que tomaron parte en la rebelión de Ancón	C	Amnistia General y corte de secuela de juicio	**El Congreso de la Republica Peruana ha dado la siguiente ley** **Articulo 1. Concedase amnistía a los soldados de la compañía de Zapadores, que tomaron parte en el delito de rebelión que tuvo lugar en Ancon, el 22 de agosto ultimo.** **Articulo 2. Los jueces y tribunales que conozcan del enjuiciamiento que se sigue contra dichos soldados, cortaran los respectivos juicios en lo que a los referidos soldados se refieran, dictando las ordenes convenientes para que sean puestos en libertad, inmediatamente después de la promulgación de la presente ley**

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
54.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2794	7 de octubre de 1918 José Pardo y Barreda	Indulto al penitenciado Manuel Varillas	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Manuel Varillas del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Manuel Varillas del tiempo que le falta para cumplir su cumplimiento (sic)".*
55.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2694	12 de noviembre de 1917 José Pardo y Barreda	Indulto al penitenciado Albino Eichhorn	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Albino Eichhorn del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Albino Eichhorn, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
56.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2692	9 de noviembre de 1917 José Pardo y Barreda	Indulto al penitenciado Ricardo Dueñas	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Ricardo Dueñas del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19ª del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Ricardo Dueñas, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
57.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2689	25 de enero de 1918 José Pardo y Barreda	Indulto al ex - Subprefecto de Bajo Amazonas Carlos Gamarra, de la pena que se le impuso por infracción de la ley electoral	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al ex - Subprefecto de Bajo Amazonas Carlos Gamarra del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19ª del artículo 59 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al ex - Subprefecto de Bajo Amazonas, don Carlos Gamarra, de la pena que le impuso la Corte Suprema de Justicia, por infracción de la ley electoral".*
58.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2640	9 de noviembre de 1917 José Pardo y Barreda	Indulto al reo Aurelio Salas	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Aurelio Salas del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19ª del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Aurelio Salas del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
59.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2639	12 de noviembre de 1917 José Pardo y Barreda	Indulto al reo Artídoro Vinces	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Artídoro Vinces del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Artídoro Vinces, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
60.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2638	12 de noviembre de 1917 José Pardo y Barreda	Indulto al penitenciado Santos Cisneros	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Santos Cisneros del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19.° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Santos Cisneros, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
61.	LEY N° 2508	05 de noviembre de 1917 José Pardo y Barreda	Declarando comprendidos en la ley de amnistía a los enjuiciados por los acontecimientos políticos en Acobamba, durante las elecciones en 1913	C	Amnistia General	"Articulo único.- Declárese comprendidos en el articulo en el artículo 1 de la ley numero 2136 a los enjuiciados por los acontecimientos políticos realizados en Acobamba, provincia de Tarma, durante las elecciones políticas realizadas en 1913".
62.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2507	25 de octubre de 1917 José Pardo y Barreda	Indulto al penitenciado Nicanor Pérez López	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Nicanor Pérez López del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19, artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Nicanor Pérez López del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
63.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2493	20 de octubre de 1917	Indulto al penitenciado	C	Indulto condicional,	**1. Dispone indultar al penitenciado Francisco Limón del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		José Pardo y Barreda	Francisco Limón		limitado y parcial	*"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19, artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Francisco Limón del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
64.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2467	29 de setiembre de 1917 José Pardo y Barreda	Indulto al penitenciado Ladislao Puelles	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Ladislao Puelles del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Ladislao Puelles del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
65.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2462	27 de setiembre de 1917 José Pardo y Barreda	Indulto al reo Valeriano Avelino	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Valeriano Avelino del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Valeriano Avelino del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
66.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2461	27 de setiembre de 1917 José Pardo y Barreda	Indulto al penitenciado Manuel Elías Santisteban	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Manuel Elías Santisteban del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Manuel Elías Santisteban del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
67.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2460	27 de setiembre de 1917 José Pardo y Barreda	Indulto al penitenciado Juan Macazana	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Juan Macazana del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso diecinueve del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Juan Macazana del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
68.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2452	22 de setiembre de 1917 José Pardo y Barreda	Declara comprendido en la ley de amnistía el juicio criminal seguido por D, Juan Cabrera sobre la	C	Amnistía particular individual	"Que está comprendido en la ley de amnistía N° 2427, el juicio criminal seguido por don Juan Cabrera, sobre la falsificación de su partida de bautismo presentada en el proceso electoral de Tumbes del año de 1915: y que en cuanto a la nacionalidad de don Juan Cabrera, queda este en la condición de ciudadano peruano, que tenia antes de la presentación de la partida que le atribuia la nacionalidad ecuatoriana".

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			falsificación de su partida de bautismo y que este queda en la condici[on de ciudadano peruano			
69.	LEY N° 2427	10 de agosto de 1917 José Pardo y Barreda	Sobreseimiento en los juicios pendientes por cuestiones políticas	C	Amnistia General a través del sobreseimiento e indulto general restringido a delitos electorales	"Artículo 1°.- Los jueces y tribunales civiles ó militares, sobreseerán en los juicios actualmente pendientes, contra particulares ó militares y autoridades por los delitos de rebelión, motín y asonada y por los delitos electorales y los comunes conexos, realizados en la República, desde el mes de enero de 1915 al 18 de agosto del mismo año, así como en los juicios seguidosá las autoridades políticas por los actos empleados en la represión de los indicados delitos. Artículo 2°.- Indúltase á los condeandos en los procesos electorales, durante el mismo período á que se refiere el artículo anterior. Artículo 3°.- Esta ley comprende á los enjuiciados por los acontencimientos que se realizaron en la hacienda "Llaucán", en el departamento de Cajamarca, en el mes de diciembre del año 1914. Artículo 4°.- Quedan exceptuados de esta ley los autores de los asesinatos perpetrados en la provincia de la Convención, el 24 de abril del año de 1915. Artículo 5°.- Quedan comprendidas en la presente ley las autoridades que en el año de 1914 combatieron el bandolerismo en el departamento de Piura".
70.	LEY N° 2320	02 de noviembre de 1916 José Pardo y Barreda	Amnistía concedida a los enjuiciados con motivos de las huelgas producidos en Huacho y Sayan	C	Amnistia General y corte de secuela	"Artículo único. Concedese amnistía a todos los enjuiciados con motivo de las huelgas producidad en Huacho y Sayán, procediéndose por los juzgados militares o comunes a cortarlos juicios iniciados con motivo de dichas huelgas, o por delitos conexos con ellos".
71.	LEY Nº 2203	23 de noviembre de 1915 José Pardo y Barreda	Los tribunales de Justicia remitirán á las Cámaras Legislativas los expedientes judiciales que soliciten para	C	Devolución de expedientes	**1. Ordena a los tribunales de Justicia remitir a las Cámaras Legislativas los expedientes judiciales que soliciten para conceder o denegar indultos, y posteriormente ser devueltos al tribunal respectivo:** "Artículo único -*Los tribunales de Justicia de la Republica remitirán á las Cámaras Legislativas los expedientes judiciales que éstas soliciten, para conceder o denegar indultos; y una vez llenado el objeto, serán devueltos al respectivo Tribunal."*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			conceder ó denegar indultos			
72.	Ley Nº 2139	01 de octubre de 1915 José Pardo y Barreda	Declarando comprendido en el articulo 1 de la ley de amnistía N 2136 a los enjuiciados por los sucesos de Margos	C	Amnistia	"Artículo único.- Declárese que el artículo 1 de la ley de amnistía N° 2136, fecha 21 del mes que rige, comprende también a los enjuiciados por los sucesos ocurridos en el mes de marzo del presente ano, en el distrito de Margos de la provincia de Huánuco".
73.	LEY Nº 2136	18 de setiembre de 1915 José Pardo y Barreda	Amnistía: Concediendo indulto general y absoluto por los delitos políticos o comunes derivados de aquellos	C	Indulto y amnistía condicional, ilimitado y total	**1. Ordena a los jueces y tribunales militares sobreseer los juicios pendientes contra particulares o militares por delitos políticos o comunes derivados de aquellos:** Artículo 1º.-*"Los jueces y tribunales militares, inmediatamente después de promulgada esta ley sobreseerán en los juicios actualmente pendientes contra particulares o militares, por delitos políticos o comunes derivados de aquellos y de los que resultaren responsables".* **2. Excepción para los militares que hubieran sido enjuiciados encontrándose en servicio, a los inculpados por delitos a los que se refiere la segunda parte del articulo 14 del Código de Justicia Militar, así como a los responsables del la rebelión en el departamento de Ancash:** Artículo 2º.-*"Exceptuándose de las disposiciones del articulo anterior a los militares que hubieran sido enjuiciados encontrándose en servicio; a las personas inculpadas por delitos perpetrados comprendidos en la segunda parte del art. 14 del Código de Justicia Militar y a los responsables de la rebelión verificada en el departamento de Ancachs".* **3. Concede indulto a las personas comprendidas en el articulo 1 contra quienes se emitió sentencia condenatoria:** Artículo 3º.- *"Concédase indulto general y absoluto a las personas comprendidas en el artículo 1 contra quienes se hubiera pronunciado sentencia condenatoria."* **4. Exime a los enjuiciados y sentenciado de las penas principales, accesorias y de la vigilancia de la autoridad; ordena rehabilitarlos para ejercer cargos públicos o derechos políticos:**

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Articulo 4º.- *"Los enjuiciados y sentenciados quedan exentos, no solamente de las penas principales sino también de las accesorias y de la vigilancia de la autoridad y rehabilitados para ejercer cargos públicos ó derechos políticos"* **5. Extiende la presente ley para los oficiales del batallón Nº 7 y los enjuiciados por el movimiento ocurrido en Puno en mayo de 1914:** Artículo 5º.- *"Declárese comprendidos en los beneficios de la presente ley á los oficiales del batallón N.º 7 y demás enjuiciados por el movimiento ocurrido en Puno en mayo de 1914.* " **6. La presente ley de amnistía comprende a los amotinados en Iquitos en marzo de 1914 y a los que cometieron igual delito en Juliaca en el mismo año; quedan también comprendidos los enjuiciados por delitos políticos ocurridos en la provincia de Dos de Mayo en el año 1895, así como a los que formaron parte del movimiento en el Pueblo de San Miguel de Cajamarca en el año 1914; y a los enjuiciados por movimiento subversivo realizado en la ciudad de Cotahuasi en la provincia de la Unión en 1912. Quedan exceptuados de la amnistía los autores y cómplices del asesinato del señor general Enrique Varela:** Articulo 6º.- *"Esta ley comprende á los que se amotinaron en Iquitos en el mes de marzo de 1914 y á los que cometieron igual delito en Juliaca en el presente año. Quedan Exceptuados de la amnistía los autores y cómplices del asesinato del señor general Enrique Varela."* Articulo 7º.- *"Quedan, igualmente, comprendidos en la amnistía de que trata esta ley, las personas enjuiciadas por delitos políticos ocurridos en la provincia del Dos de Mayo el año 1895. "* Articulo 8º.- *"Declárese comprendidos en la ley de amnistía á los que tomaron parte en el movimiento habido en el pueblo de San Miguel de Cajamarca el año 1914."* Articulo 9º.- *"Declárese también comprendidos en la presente ley, á los enjuiciados por el movimiento subversivo realizado en la ciudad de Cotahuasi, provincia de la Unión, el año 1912."* **7. Se extiende los beneficios de presente ley en toda la republica a los ciudadanos sometidos a juicio militar por retener armas del Estado; así como a**

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						los ciudadanos civiles y militares que formaron parte del movimiento político en la ciudad de Yurimaguas el 22 de marzo de 1913: Articulo 10º.- *"Los beneficios de esta ley son extensivos á todos los ciudadanos que, en diferentes puntos de la Republica, están sometidos á juicio militar, acusados de retener armas de Estado."* Articulo 11º.- *"Quedan comprendidos en la amnistía que otorga esta ley los individuos civiles y militares que tomaron parte en el movimiento político realizado en la ciudad de Yurimaguas el 22 de marzo de 1913."*
74.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2022	25 de octubre de 1914 Oscar R. Benavides Larrea	Indulto al reo Manuel Fernández	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Manuel Fernández del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Manuel Fernández, del tiempo que le falta para cumplir su condena.*
75.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2009	25 de octubre de 1914 Oscar R. Benavides Larrea	Indulto al reo Arturo Chanduvi	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Arturo Chanduvi del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19. ° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Arturo Chanduvi del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
76.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1644	16 de noviembre de 1912 Guillermo E. Billinghurst	Indulto al reo Maximiliano Tapia	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Maximiliano Tapia del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Maximiliano Tapia del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
77.	LEY N° 1636	21 de noviembre de 1912 Guillermo E. Billinghurst	Comprendiendo á los militares en servicio activo en las amnistías concedidas desde la ley N° 963	C	Amnistía condicional, limitada y parcial	**1. Dispone extender el beneficio de amnistía desde la ley número 963, esto respecto a los militares que en servicio activo formaron parte de actos de rebelión:** *Artículo Único.- "Declárese comprendidos en las amnistías concedidas desde la ley número 963, á los militares que hallándose en servicio activo tomaron parte en los actos de rebelión á que dichas leyes se refieren".*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
78.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1602	17 de octubre de 1912 Guillermo E. Billinghurst	Indulto al reo José Ramón Guerra	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo José Ramón Guerra del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado** *"El Congreso en uso de la facultad que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo José Ramón Guerra del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
79.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1473	09 de noviembre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Miguel Di Tolla	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Miguel Di Tolla del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Miguel Di Tolla por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
80.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1458	04 de noviembre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Aureliano Robles Sierra	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Aureliano Robles Sierra del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Aureliano Robles Sierra por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
81.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1457	30 de octubre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Amaro Benites	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Amaro Benites del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Amaro Benites por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
82.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1456	08 de noviembre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Pedro Bottino	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Pedro Bottino del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Pedro Bottino por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
83.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1455	08 de noviembre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Leoncio Alejos Vignes	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al al reo Leoncio Alejos Vignes del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Leoncio Alejos Vignes por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
84.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1454	30 de octubre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Belisario French	C	Indulto particular, incondicional y total	**1. Dispone indultar al reo Belisario French del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Belisario French, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
85.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1448	30 de octubre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Toribio Solís	C	Indulto particular, incondicional y total	**1. Dispone indultar al reo Toribio Solís del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Toribio Solís, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
86.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1443	28 de octubre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Ricardo II. del Río	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al al reo Ricardo II. del Río del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Ricardo II. del Río, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
87.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1427	14 de octubre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Hans Bringolf	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Hans Bringolf del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Hans Bringolf, por el tiempo que le faltaba para cumplir su condena".*
88.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1415	28 de setiembre de 1911	Indulto del reo Manuel de la	C	Indulto condicional,	

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		Augusto B. Leguía y Salcedo	Cruz Diez y Villalta		limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Manuel de la Cruz Diez y Villalta del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Manuel de la Cruz Diez y Villalta, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
89.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1414	28 de setiembre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Gregorio Torres Ramos	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Gregorio Torres Ramos del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Gregorio Torres Ramos del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
90.	LEY N° 1409	26 de setiembre de 1911 Augusto B. Leguia y Salcedo	Otorga amnistía general a los enjuiciados por los actos perpetrados contra el orden publico el 29 de mayo de 1909	C	Amnistia General, Corte de secuela de juicio	Articulo 1. Otórgase amnistía general a todos los que, desde la primera de las indicadas fechas, hubiese sido acusados o enjuiciados por delitos políticos y sus conexos. Articulo 2. Los jueces y tribunales procederán en el dia a cortar todos los juicios pendientes por dicha causa, cualquiera que fuere su estado y a ordenar la inmediata libertad de los amnistiados. Articulo 3. Los juicios de que trata el articulo anterior, no podrán en ningún caso ser removidos ni reiterados por consecuencia de actos anteriores a la presente ley.
91.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1404	12 de setiembre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Nicolás Meyer	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo militar Nicolás Meyer del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo militar Nicolás Meyer, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
92.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1333	14 de noviembre de 1910 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo Manuel Antonio Laiseca	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Manuel Antonio Laiseca del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Manuel Antonio Laiseca, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
93.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1332	14 de noviembre de 1910 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo Mauricio Raya	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Mauricio Raya del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Mauricio Raya, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
94.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1331	14 de noviembre de 1910 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo Salomón Díaz	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Salomón Díaz del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Salomón Díaz, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
95.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1330	14 de noviembre de 1910 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo Carlos Morris	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Carlos Morris del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al penitenciado Carlos Morris, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
96.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1329	14 de noviembre de 1910 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo Ezequiel Gallarday	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Ezequiel Gallarday del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Ezequiel Gallarday, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
97.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1328	15 de noviembre de 1910 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo Julián Casanova	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Julián Casanova del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						"El Congreso, en uso de sus facultades constitucionales, ha concedido al reo Julián Casanova el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".
98.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1327	15 de noviembre de 1910 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo Emiliano del Carpio	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Emiliano del Carpio del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, ha resuelto indultar al reo Emiliano del Carpio del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
99.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1301	25 de octubre de 1910 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo José Guillermo Sánchez	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado José Guillermo Sánchez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado José Guillermo Sánchez, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
100.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1292	15 de octubre de 1910 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo Guillermo Bellido	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Guillermo Bellido del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Guillermo Bellido, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
101.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1150	5 de noviembre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Manuel J. Beltrán	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Manuel J. Beltrán del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Manuel J. Beltrán del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
102.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1149	5 de noviembre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Carlos Charún	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Carlos Charún del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Carlos Charún, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
103.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1148	5 de noviembre de 1909	Indulto del reo Manuel D. Benavides	C	Indulto condicional,	

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		Augusto B. Leguía y Salcedo			limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Manuel D. Benavides del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Manuel D. Benavides, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
104.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1147	5 de noviembre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Mariano C. Alvarez	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Mariano C. Alvarez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Mariano C. Alvarez, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
105.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1132	23 de octubre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Segundo Vera	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Segundo Vera del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Segundo Vera, el indulto que tiene solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
106.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1127	18 de octubre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Arturo Valdez Cáceres	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Arturo Valdez Cáceres del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder el indulto al reo Arturo Valdez Cáceres, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
107.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1111	6 de octubre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Federico M. Gálvez	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Mariano C. Gálvez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Federico M. Gálvez, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
108.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1110	6 de octubre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Amadeo Rivera	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Amadeo Rivera, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Amadeo Rivera, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
109.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1109	6 de octubre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Francisco Baltazar	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Francisco Baltazar, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Francisco Baltazar el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
110.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1108	6 de octubre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo José del C. Díaz	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo José del Cármen Díaz del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo José del Cármen Díaz, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
111.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1107	6 de octubre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo José del Carmen Velazquez Neciosup	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo José del Carmen Velazquez Neciosup del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo José del Carmen Velazquez Neciosup del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
112.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1106	6 de octubre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Juan B. Urrutía	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Juan B. Urrutía del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Juan B. Urrutía el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
113.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1102	2 de octubre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto del reo Manuel A. Pomar	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Manuel A. Pomar, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la constitución, ha resuelto conceder al reo Manuel A. Pomar, el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
114.	LEY N° 963	12 de enero de 1909 A.B. Leguía	Amnistía general, con excepción	C	Amnistía por motivos políticos	**1. Dispone conceder amnistía a todos los enjuicios por delito de rebelión con excepción de los militares que en servicio formaron parte de dichos delitos** "Art 1°.- Concedese amnistía a todos los enjuiciados por delito de rebelión, cometidos antes del 24 de setiembre de mil novecientos ocho, con excepción de los militares que hallándose en servicio tomaron parte en la comisión de dichos delitos. Art. 2° Los jueces y tribunales, inmediatamente después de promulgada esta ley, sobreserán en los juicios actualmente pendientes por delitos políticos; no podrán abrir otros nuevos por delitos anteriores, y darán orden inmediata de libertad á los detenidos y presos por la misma causa, procediendo en todo conforme á lo dispuesto en el anterior artículo. Art. 3° Los peruanos ausentes de la República con motivo de acontecimientos políticos, á quienes esta ley comprenda, pueden restituirse al país cuando lo tenga á bien".
115.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 843	25 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo Juan Pablo Quiñones	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Juan Pablo Quiñones, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al penitenciado Juan Pablo Quiñones, el indulto que tiene solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
116.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 810	25 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo Manuel Vásquez	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Manuel Vásquez, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Manuel Vásquez, el indulto que tiene solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
117.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 809	25 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo Sebastián Midolo	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Sebastián Midolo, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al penitenciado Sebastián Midolo, el indulto que tiene solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
118.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 808	25 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo Arístides Moya del Barco	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Arístides Moya del Barco, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Arístides Moya del Barco, el indulto que solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
119.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 807	25 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo José C. Tebes	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo José C. Tebes, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo José C. Tebes, el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
120.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 806	25 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo César A. Arciniega	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo César A. Arciniega, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo César A. Arciniega del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
121.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 803	25 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo José Manuel Goycochea	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado José Manuel Goycochea, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al penitenciado, José Manuel Goycochea, el indulto que tiene solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
122.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 794	23 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo Eduardo Nelson	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Eduardo Nelson, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Eduardo Nelson, el indulto que tiene solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
123.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 786	20 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo Juan de Dios Cutimbo	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Juan de Dios Cutimbo, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al penitenciado, Juan de Dios Cutimbo, el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
124.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 785	20 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo Fabián Villalonga,	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Fabián Villalonga, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al penitenciado, Fabián Villalonga, el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
125.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 769	08 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo Domingo A. Díaz Farfan	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Domingo A. Díaz Farfan, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Domingo A. Díaz Farfan el indulto que ha solicitado por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
126.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 768	08 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo Juan Ramos Espichán	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Juan Ramos Espichán, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Juan Ramos Espichán, el indulto que ha solicitado por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
127.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 767	08 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	Indulto al reo José Patrocinio Delgado	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo José Patrocinio Delgado, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo José Patrocinio Delgado, el indulto que ha solicitado por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
128.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 674	25 de octubre de 1907 José Pardo y Barreda	Indulto al reo Ramón Allende	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Ramón Allende del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Ramón Allende el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
129.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 657	25 de octubre de 1907 José Pardo y Barreda	Indulto al reo Goycochea	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Santos Goycochea del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Santos Goycochea el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
130.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 593	25 de octubre de 1907 José Pardo y Barreda	Indulto al reo Carlos Magui	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Carlos Magui del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Carlos Magui el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
131.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 225	29 de septiembre de 1906 José Pardo y Barreda	Indulto al reo José Bocanegra	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo José Bocanegra y González, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo José Bocanegra y González, el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
132.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 224	29 de setiembre de 1906 José Pardo y Barreda	Indulto al reo Manuel Santolalla	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Manuel Santolalla del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Manuel Santolalla, el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
133.	LEY N° 200	29 de agosto de 1906 José Pardo y Barreda	Indulto al reo Saavedra	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Eduardo Saavedra del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Eduardo Saavedra, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
134.	LEY N° 98	19 de octubre de 1905 José Pardo y Barreda	Indulto al reo Bohorquez	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo penitenciado Toribio Bohorquez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo penitenciado Toribio Bohorquez, el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir la condena á que fue sentenciado por los tribunales de justicia".*
135.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 15 de octubre de 1904	12 de octubre de 1904 José Pardo y Barreda	Concediendo al reo Pedro Morales indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Pedro Morales del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Pedro Morales, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
136.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 15 de octubre de 1904	08 de octubre de 1904 José Pardo y Barreda	Concediendo al reo José R. Gamero indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo José R. Gamero del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder el indulto que solicita el reo José R. Gamero, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
137.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 14 de octubre de 1903	10 de octubre de 1903 Manuel Candamo Iriarte	Concediendo al reo Santos Fuentes indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Santos Fuentes del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Santos Fuentes, el indulto que solicita, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
138.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 07 de octubre de 1903	03 de octubre de 1903 Manuel Candamo Iriarte	Concediendo al reo Diego Salas indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Diego Salas del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Diego Salas el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
139.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 22 de noviembre de 1902	25 de octubre de 1902 Eduardo López de Romaña Alvizuri	Concediendo al reo Víctor Morán indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Víctor Morán del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Víctor Morán, el indulto que solicita, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
140.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de noviembre de 1901	25 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	Indultando al reo José Azocar	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo José Azocar del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo José Azocar, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
141.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de noviembre de 1901	25 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	Indulto al reo José Mercedes Carruitero	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo José Mercedes Carruitero del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo José Mercedes Carruitero el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
142.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 20 de noviembre de 1901	25 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	Indultando al reo Inocencio Cuba	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Inocencio Cuba del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Inocencio Cuba, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
143.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 20 de noviembre de 1901	18 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	Indultando al reo Domingo Muratorio	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Domingo Muratorio del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Domingo Muratorio, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
144.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 20 de noviembre de 1901	17 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	Indultando al reo Juan Isaac Cano	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Juan Isaac Cano del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Juan Isaac Cano, el indulto que solicita, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
145.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 25 de octubre de 1901	17 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	Indultando al reo Vicente Ibañez	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Vicente Ibañez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder el indulto que solicita el reo Vicente Ibañez, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
146.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 20 de	15 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	Indultando al reo Domingo Fuentes	C	Indulto condicional,	**1. Dispone indultar al reo Domingo Fuentes del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
	noviembre de 1901				limitado y parcial	*"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Domingo Fuentes, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
147.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 20 de noviembre de 1901	15 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	Indultando al reo Norberto Luchessi	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Norberto Luchessi del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder el indulto que solicita el reo Norberto Luchessi, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
148.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 25 de octubre de 1901	14 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	Indultando al reo Eduardo Reig	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Eduardo Reig del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder el indulto al reo Eduardo Reig del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
149.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 25 de octubre de 1901	11 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	Indultando al reo Sixto Moises Ballón	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Sixto Moises Ballón del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Sixto Moises Ballón, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
150.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 24 de octubre de 1901	08 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	Indultando al reo Agustín López	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Agustín López del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Agustín López el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
151.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 30 de setiembre de 1901	11 de setiembre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	Indultando al reo Andrés Bermudez	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Andrés Bermudez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Andrés Bermudez, el indulto que solicita, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
152.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 31 de octubre de 1900	23 de octubre de 1900 Eduardo López de Romaña Alvizuri	Concediendo al reo Joaquín Canchumani indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	*1.* **Dispone indultar al reo Santiago Poggi del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *2. "El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder el indulto que solicita el reo Santiago Poggi, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
153.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 09 de octubre de 1900	2 de octubre de 1900 Eduardo López de Romaña Alvizuri	Concediendo al reo Joaquín Canchumani indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Joaquín Canchumani del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder el indulto que solicita el reo Joaquín Canchumani, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
154.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 09 de octubre de 1900	29 de setiembre de 1900 Eduardo López de Romaña Alvizuri	Concediendo al reo Isidro Pantigoso, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Isidro Pantigoso del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Isidro Pantigoso el indulto que solicita, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
155.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 12 de setiembre de 1900	1 de setiembre de 1900 Eduardo López de Romaña Alvizuri	Concediendo al reo Emilio Matías, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar al reo Emilio Matías del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Emilio Matías, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
156.	LEY	10 de agosto de 1900 Eduardo López de Romaña Alvizuri	Concediendo amnistía e indulto generales y absolutos á las personas	C	Amnistía e indulto condicional, ilimitado y total	**1. Conceden indulto a todas las personas que hubieran tomado parte directa o indirectamente en delitos políticos:** *Art. 1.° "Se concede amnistía é indulto generales y absolutos á todas las personas que hubieran tomado parte directa o indirectamente, esté ó no comprobada su*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			involucradas en los delitos políticos de la República			*responsabilidad, en los delitos políticos cometidos en la Republica hasta la promulgación de la presente ley".* **2. Dispone extender los efectos del indulto a las penas accesorias:** *Art. 2. ° "El indulto y amnistía á que se refiere el artículo anterior comprenden no solamente las penas principales sino también las accesorias; y, por consiguiente, los amnistiados é indultados quedarán exentos de la Vigilancia de la autoridad y rehabilitados para ejercer cargos públicos o derechos políticos".* **3. Determinan los alcances de la presente Ley a los juicios políticos:** *Art. 3. ° Los jueces y tribunales, inmediatamente después de promulgada esta ley, sobreseerán en los juicios actualmente pendientes por delitos políticos, y no podrán abrir otros nuevos por delitos anteriores y darán orden inmediata de libertad á los detenidos y presos por la misma causa.* *Art. 4. ° Los peruanos ausentes de la República, con motivo de acontecimientos políticos, pueden restituirse al país cuando lo tengan á bien".*
157.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 18 de noviembre de 1899	25 de octubre de 1899 Eduardo López de Romaña Alvizuri	Concediendo al reo Mariano Canchumani, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Mariano Canchumani, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Mariano Canchumaní del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
158.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 20 de octubre de 1899	26 de setiembre de 1899 Eduardo López de Romaña Alvizuri	Dispensando al reo Gabriel Campos indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Gabriel Campos del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder el indulto que solicita el reo Gabriel Campos del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
159.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 25 de	28 de agosto de 1899 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo al reo Augusto Shulz indulto del tiempo que	C	Indulto condicional,	**1. Dispone indultar al reo Augusto Shulz del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
	setiembre de 1899		le falta para cumplir su condena		limitado y parcial	*"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Augusto Shulz del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
160.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 2 de setiembre de 1898	2 de setiembre de 1898 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo al reo Celedonio Vargas indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Celedonio Vargas del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Celedonio Vargas, el indulto que solicita, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
161.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de noviembre de 1897	9 de noviembre de 1897 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo indulto al reo Artajerjis Ubierna del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Artajerjis Ubierna del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo, Artajerjis Ubierna, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
162.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de noviembre de 1897	9 de noviembre de 1897 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo indulto al reo Nicolas Murgía del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Nicolas Murgía del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indulto (sic) al reo Nicolas Murgía del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
163.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de noviembre de 1897	9 de noviembre de 1897 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo indulto al reo Gil Antonio Toledo del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Gil Antonio Toledo del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 56 (sic) de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Gil Antonio Toledo, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
164.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de	9 de noviembre de 1897	Concediendo indulto al reo Juan Carabayo	C	Indulto condicional,	**1. Dispone indultar al reo Juan Carabayo del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
	noviembre de 1897	Nicolás de Piérola Villena	del tiempo que le falta para cumplir su condena		limitado y parcial	*"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder el indulto que solicita el reo Juan Carabayo, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
165.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de noviembre de 1897	9 de noviembre de 1897 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo indulto al reo Dionicio Canales del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Dionicio Canales del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Dionicio Canales del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
166.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de noviembre de 1897	9 de noviembre de 1897 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo indulto al reo Pedro Demartini del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Pedro Demartini del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Pedro Demartini, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
167.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de noviembre de 1897	8 de noviembre de 1897 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo al reo José Morales Pacherre indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo José Morales Pacherre del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo José Morales Pacherre, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
168.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 10 de noviembre de 1897	9 de noviembre de 1897 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo al reo José Manuel Cantalicio indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado José Manuel Cantalicio del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso concede al penitenciado José Manuel Cantalicio el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
169.	RESOLUCION LEGISLATIVA	11 de octubre de 1897	Concediendo al reo Sóstenes	C	Indulto condicional,	

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
	del 12 de octubre de 1897	Nicolás de Piérola Villena	Velazco indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena		limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Sóstenes Velazco del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le concede el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Sóstenes Velazco, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
170.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 7 de octubre de 1897	30 de setiembre de 1897 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo al reo Julián Candela indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**2. Dispone indultar al penitenciado Julián Candela del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución 19 del artículo 59 de la Constitución, concede al penitenciado Julián Candela, el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
171.	LEY	7 Noviembre 1896	Disponiendo amnistía á los autores del movimiento federalista de Iquitos	C	Amnistía y corte de secuela de juicio como consecuencia. Genérico	*El Congreso de la República Peruana*. Ha dado la ley siguiente: Artículo 1.° Concédese amnistía á los autores del movimiento federalista de Iquitos, y á los que de cualquier modo se hayan adherido á el; dejando á la acción de los Tribunales de Justicia el juzgamiento de los delitos comunes que se hubiesen cometidos por los amnistiados. Artículo 2.° Córtese, en consecuencia, los juicios que se haya iniciado con motivo de dicho movimiento y póngase en libertad á los que se hallen detenidos por la misma causa. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y seis. GUILLERNO E. BILLINGUHRST, Presidente del Senado. WENCESLAO VALERA, Presidente de la Cámara de Diputados. *J. Emilio Luna,* Secretario del Senado. *Juan Julio del Castillo,* Secretario de la H. Cámara de Diputados. Exemo. Señor Presidente de la República. Lima, á 7 de Noviembre de 1896. Cúmplase, respecto de los rebeldes radicados en Loreto; y en cuanto á los demás, dirijánse al Congreso las observaciones acordadas. Rúbrica de S.E.- *Arrieta*.

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
172.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 30 de octubre de 1896	25 de octubre de 1896 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo al reo Justo Valdivia indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Justo Valdivia del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, concede al reo Justo Valdivia el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
173.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 29 de enero de 1896	25 de octubre de 1896 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo al reo Manuel del Río indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Manuel del Río del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso concede al reo Manuel del Río el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
174.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 24 de octubre de 1896	23 de octubre de 1896 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo á los reos Andrés y Benjamín Verástegui indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar a los penitenciados Andrés y Benjamín Verástegui del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso concede á los penitenciados Andrés y Benjamín Verástegui, el indulto que han solicitado del tiempo que les falta para cumplir su condena".*
175.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 24 de octubre de 1896	23 de octubre de 1896 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo al reo Rosendo Heraud indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Rosendo Heraud del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso concede al penitenciado Rosendo Heraud el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
176.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 24 de octubre de 1896	23 de octubre de 1896 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo al penipotenciado (sic) Lizama Humaya indulto del tiempo que le falta para	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Lizama Humaya del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso concede al penitenciado Lizama Humaya el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			cumplir su condena			
177.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 22 de octubre de 1896	17 de octubre de 1896 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo á los reos Marco A. Bernuy, Melchor Mendiola y Braulio Mayurí indulto del tiempo que les falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar a los penitenciados Marco A. Bernuy, Melchor Mendiola y Braulio Mayurí del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19, artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder á los reos penitenciados Marco A. Bernuy, Melchor Mendiola y Braulio Mayurí indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
178.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 20 de octubre de 1896[43]	19 de octubre de 1896 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo á los reos Bernando Ayca, Mariano Suarez, Isidro Rivas y Domingo Salas indulto del tiempo que les falta para cumplir su condena	C	Indulto solicitado, limitado y parcial	**1. Dispone indultar a los reos Bernando Ayca, Mariano Suárez, Isidro Rivas y Domingo Salas** *"Exemo. Señor:* *El Congreso concede á los reos Bernardo Ayca, Mariano Suarez, Isidro Rivas y Domingo Salas, el indulto que han solicitado del tiempo que les falta para cumplir la pena á que fueron condenados.* *Le comunicamos á V.E.* *GUILLERMO E. BILLINGHRST, Presidente del Senado.* *WENCESLAO VALERA, Presidente de la Cámara de Diputados.* *J. Emilio Luna, Secretario del Senado.* *Felipe S. Castro, Diputado Secretario.* *Exemo. Sr. Presidente Constitucional de la República."*
179.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 16 de setiembre de 1896	14 de setiembre de 1896 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo al reo Eliseo Arris indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Eliseo Arris del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19, artículo 59 de la Constitución, concede al reo Eliseo Arris el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

[43] En la publicación del Portal del Congreso de la República figura erróneamente esta resolución en la cual existe incoherencia entre lo mencionado por la sumilla y el texto de la legislación, ya que ésta última no hace referencia a ningún indultado sino a la determinación cuantitativa de determinado presupuesto. Sin embargo, para consignar esta fuente hemos tomado como referencia el Boletin Oficial del Ano 1896 Tomo II-Semestre II, p. 349.

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
180.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 16 de setiembre de 1896	14 de setiembre de 1896 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo al penitenciado Manuel F. Madueño indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Manuel F. Madueño del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, concede al penitenciado Manuel F. Madueño el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
181.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 5 de setiembre de 1896	3 de setiembre de 1896 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo al penitenciario Juan Morán indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Juan Morán del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución 19 del artículo 59 de la Constitución, concede al penitenciado Juan Morán el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
182.	LEY	19 de diciembre de 1895	Concediendo amnistía a los autores y cómplices de los delitos de rebelión de rebelión perpetrados desde el 1 de abril de 1864 hasta el reconocimiento de la Junta de Gobierno.	C y R	Amnistía genérica	EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: *El Congreso de la República Peruana* Considerando: El ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 artículo 59 de la Constitución; Ha dado la ley siguiente: Art. 1.° Concédese amnistía á los autores y cómplices de los delitos de rebelión perpetrados desde el 1.° de Abril de 1894 hasta el reconocimiento de la Exema. Junta de Gobierno, en todos los pueblos de la República; sea que dichos autores y cómplices hayan sido funcionarios ó empleados públicos, militares o simples ciudadanos. Art. 2.° La amnistía no comprende á los autores principales del delito. Coronel D. Justiniano Borgoño y General D. Andrés Avelino Cáceres, á los ciudadanos que formaron parte de sus respectivos Ministerios, ni á los miembros del Gabinete presidido por el doctor don José Mariano Jimenez. Art. 3.° Esta ley no embaraza en manera alguna la acción de los particulares ni la del Ministerio Público, para hacer efectiva la responsabilidad civil y criminal, de los autores

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						comunes perpetrados á la sombre de la rebelión á que se contraen los artículos anteriores. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los 17 días del mes de Diciembre de 1895. MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado. RAMÓN A. CHAPARRO, 2.° Vicepresidente de la H. Camará de Diputados. *Víctor Eguiguren,* Senador Secretario. *Edmundo Seminario y Arámburu,* Diputado Secretario. Por tanto mando se imprima publique y circule y se le de el debido cumplimiento. Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 19 días del mes Diciembre de 1895. N. DE PIÉROLA. *Benjamin Boza.*
183.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 11 de diciembre de 1895	27 de noviembre de 1895 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo indulto al reo José Manuel García del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y total	**1. Dispone indultar al reo José Manuel García del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución 19.° del artículo 59 de la Constitución, ha tenido á bien conceder al reo José Manuel García indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
184.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 4 de diciembre de 1895	27 de noviembre de 1895 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo indulto al reo Adrián Moreno del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y total	**1. Dispone indultar al reo Adrián Moreno del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución 19.° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Adrián Moreno indulto de dos años de cárcel que le falta para cumplir la pena á que fué condenado por los Tribunales de Justicia de la República; y rehabilitarlo en el goce de sus derechos civiles y políticos".*
185.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 4 de diciembre de 1895	27 de noviembre de 1895 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo indulto al reo Jorge Perousset	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Jorge Perousset del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19.° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo penitenciado Jorge Perousset el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena"*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
186.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 4 de diciembre de 1895	27 de noviembre de 1895 Nicolás de Piérola Villena	Concediendo indulto al reo Pedro Herrera	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al penitenciado Pedro Herrera del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19.° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo penitenciado Pedro Herrera el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir la condena á que fue sentenciado por los Tribunales de Justicia de la República"*
187.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA del 4 de diciembre de 1895	27 de noviembre de 1895 Nicolás de Piérola Villena	Conmutando la pena de muerte al reo Enrique Rojas y Cañas	C	Conmutación	**1. Dispone conmutar la pena de muerte a la de penitenciaria en 4.° grado de Enrique Rojas y Cañas** "El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conmutar la pena de muerte, impuesta por los Tribunales de justicia de la República, al reo Enrique Rojas y Cañas, por la de penitenciaría en 4.° grado, término máximo".
188.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 23 de octubre de 1894	23 de octubre de 1894 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	Concediendo indulto al reo Aníbal García del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Aníbal García del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución Política, ha concedido al reo Aníbal García indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
189.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 23 de octubre de 1894	23 de octubre de 1894 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	Concediendo indulto al reo Manuel Velarde del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Manuel Velarde del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución Política, ha concedido al reo Manuel Velarde indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
190.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 23 de octubre de 1894	23 de octubre de 1894 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	Concediendo indulto al reo Aquilino Suárez del tiempo que le falta para	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Aquilino Suárez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución Política, ha concedido al reo Aquilino Suárez indulto del tiempo*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			cumplir su condena			*que le falta para cumplir la pena de cárcel que le fué impuesta por los Tribunales de Justicia".*
191.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 19 de octubre de 1894	19 de octubre de 1894 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	Concediendo indulto al reo Juan Collazos Espinoza del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Juan Collazos Espinoza del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución política, ha concedido al reo Juan Collazos Espinoza, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
192.	DECRETO de 17 de setiembre de 1894	17 de setiembre de 1894 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	Declarando fenecido el plazo para ser amnistiados, á los que se han hecho reos del delito de rebelión	M	fenecido el plazo para ser amnistiados	**1.Dispone declarar fenecido el plazo para ser amnistiados a los reos del delito de rebelión** "DECRETO: Art. 1.° Declárase fenecido el plazo para ser amnistiados concedió la ley de 21 de Agosto de 1894, á los que se han hecho reos del delito de rebelión. Art. 2°. Las autoridades políticas dictarán inmediatamente las medidas necesarias para el enjuiciamiento y castigo de los rebeldes que no se hubiesen acogido oportunamente á los beneficios de la mencionada ley, asi como para el de los que en adelante incurriesen en igual delito; y harán que dicho enjuiciamiento se verifique también por razón de los demás delitos cometidos por los rebeldes. Art. 3.° Las mismas autoridades requerirán á los Fiscales y Agentes Fiscales para que, en orden á estos juicios, cumplan la obligación que les impone el artículo 18 del Código de Enjuiciamientos en materia penal, y darán cuenta del celo ó neligencias con que dichos funcionarios cumplan la expresada obligación. Art. 4° Procurarán las autoridades, que el enjuiciamiento comprenda tanto á los reos capturados como á los ausentes; que se adopten las medidas precautorias de ley, especialmente las prevista en el artículo 90 del Código de Enjuiciamiento Penal, para hacer efectiva en su oportunidad la responsabilidad civil de los reos; y que los jueces den cuenta semanal del estado de los juicios instaurados. Art. 5° Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las autoridades políticas adoptarán, dentro de los límites de las facultades extraordinarias concedidas

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						al Poder Ejeutivo, las medidas de precaución precisas para conjurar todo peligro de trastorno. Art. 6°. Los funcionarios políticos y militares y demás empleados públicos que han secundado ó secundasen en cualquier forma la causa de los rebeldes ó se pusiesen á su servicio serán inmediatamente destituidos y sometidos á juicio, según los casos, y lo serán igualmente, los que no cumplieren con los deberes especiales que les incumben, en defensa del orden público. Art. 7° El Gobierno conforme el artículo 10 de la Constitución del Estado, no se considerará responsable ni obligado por ningún acto procedente de las autoridades constituidas por los rebeldes. Los Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas, y el de Guerra y Marina, quedan encargados, respectivamente, de disponer lo necesario para su debido cumplimiento".
193.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 28 de agosto de 1894	27 de agosto de 1894 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	Concediendo indulto al reo Ricardo Castro del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Ricardo Castro Medina del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le concede el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, indulta al reo Ricardo Castro Medina, del tiempo que le falta para cumplir la pena de penitenciaría, que le fué impuesta por los Tribunales de Justicia".*
194.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 2 de Octubre de 1893	2 de Octubre de 1893	Indultando al reo Juan Cesarego del tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto particular individual	«*Lima, Setiembre de 1893.* Exemo. Señor: El Congreso en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha **indultado** al reo Juan Cesarego del tiempo que le falta para cumplir su condena. Lo comunicamos á V.E. para su conocimiento y demás fines. F. Rosas, Presidente del Senado. MARIANO NICOLÁS VALCÁRCEL, Presidente de la Cámara de Diputados. *Leónidas Cárdenas*, Senador Secretario. *Eliseo Araujo*, Secretario de la Cámara de Diputados. Al Exemo. Señor Presidente Constitucional de la República. Lima, Octubre 2 de 1893.

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese. Rúbrica de S. E.-*Pardo Figueroa.*»
195.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de octubre de 1892	25 de octubre de 1892	Declarando comprendido en la ley de amnistía de 5 de Noviembre de 1891, á D. Justo Villacorta	C	Amnistía condicional, limitado y parcial	**1. Dispone comprender en la ley de amnistía del 5 de noviembre de 1891 al reo D. Justo Villacorta.** *"El Congreso ha declarado que D. Justo Villacorta está comprendido en la ley de amnistia de 5 de Noviembre de 1891".*
196.	LEY	5 de noviembre de 1891 Remigio Morales Bermúdez	Concediendo amnistía é indulto á los enjuiciados por delitos de rebelión y derogando la ley de 26 de octubre de 1886	C	Indulto y amnistía genéral o y condicional, limitado y parcial	REMIGIO MORALES BERMUDEZ PRESEDENTE COSNTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: *El Congreso de la República Peruana* Considerando: El ejercicio de la atribución que le concede el inciso 11 del artículo 59 de la Constitución; Ha dado la ley siguiente: **1. Dispone conceder amnistía e indulto a todas personas que hayan cometido los delitos de rebelión, sedición, motín o asonada, dispositivo:** *Art. 1. ° "Se concede amnistía é indulto á todos los enjuiciados y sentenciados por delitos de rebelión, sedición, motín ó asonada, perpetrados hasta la fecha a de esta ley".* *Art. 2.° Queda derogada la ley de 26 de Octubre de 1886 en la parte que declaró militarmente reponsables de sus actos á los ciudadanos D. Nicolás de Piérola y D. Miguel Iglesias.* Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1891. F. ROSAS, Presidente del Senado. M.N. VALCARSEL, Presidente de la Cámara de Diputados. *F. Quevedo*, Pro-Secretario del Senado *J. Pastor Fernandez*, Diputado Secretario. Al Exemo. Sr. Presidente Constitucional de la República.

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en Lima, á cinco de Noviembre de mi ochocientos noventa y uno. REMIGIO MORALES BERMUDEZ *Epifanio Serpa.*
197.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 31 de octubre de 1891	25 de octubre de 1891 Remigio Morales Bermúdez	Concediendo indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena al reo José M. Garmendiz	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo José M. Garmendiz del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribucion 19 del artículo 59 de la Constitucion, ha tenido á bien conceder al reo José M. Garmendiz indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
198.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 26 de octubre de 1891	24 de octubre de 1891 Remigio Morales Bermúdez	Concediendo indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena al reo Arturo Ortiz	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Arturo Ortiz del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitucion, ha concedido al reo Arturo Ortiz, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
199.	Decreto del 30 de setiembre de 1891	30 de setiembre de 1891 Remigio Morales Bermudez	Disponiendo cortar los juicios militares de carácter político instaurados ante los Consejos de Guerra	C	Corte de secuela por razones políticas (aunque se somete a proyecto la concesión de amnistía y el indulto)	"CONSIDERANDO: 1.° Que han desaparecido las causas que obligaron al Gobierno á ordenar el enjuiciamiento de algunos ciudadanos que aparecían complicados en conspiraciones contra el órden público: 2.° Que en la situación actual del país nada hace temer que se perturbe la marcha constitucional de la República; y por lo mismo es deber del Gobierno procurar la reconciliación de la familia peruana, como el medio más eficaz de consolidar el órden que es la base del bienestar nacional; con el voto unánime del Consejo de Ministros; Decreto: Art. 1°.- Córtense los juicios militares de carácter político, mandados instaurar de órden del Gobierno ó de cualquier otra autoridad política ó militar, ante los Consejos de Guerra. Art. 2°.- Sométase al Cuerpo Legislativo el correspondiente proyecto de ley, para la amnistía é indulto de los enjuiciados ó sentenciados por delitos meramente políticos.

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Los Ministros de Estado en los Despachos de Guerra y Marina y de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficiencia, quedan encargados del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular".
200.	RESOLUCION LEGISLATIVA 2 de Noviembre de 1888	2 de Noviembre de 1888	Resolviendo rehabilitar al indultado Manuel Cornejo sus derechos políticos	C	Indulto particular individual	«SECCIÓN JUSTICIA. Lima, Octubre 20 de 1888. Exemo. Señor: El Congreso, haciendo uso de la facultad que le confiere el inciso 18 del art. 59 de la Constitución, ha resuelto **rehabilitar al indultado** Manuel S. Cornejo en el ejercicio de sus derechos políticos. Lo comunicamos á V.E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.E. M. CANDAMO, Presidente del Senado. MANUEL MARIA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados. *José V. Arias.* Secretario del Senado. *Daniel de los Heros,* Diputado Secretario. Al Exemo Sr. Presidente de la República. Lima, Noviembre 2 de 1888. Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese. Rúbrica de S. E.-*Villagarcía.* »
201.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 22 de octubre de 1887	17 de octubre de 1887 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	Concediendo indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena al reo Julian Huertas	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Julián Huertas del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la facultad que le confiere la atribución 19 del artículo 59 de la Constitucion, ha tenido a bien conceder al Julián Huertas, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
202.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 22 de octubre de 1887	17 de octubre de 1887 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	Concediendo indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena al reo Joaquín Brocca	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Joaquin Brocca del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la facultad que le confiere la atribucion 19 del artículo 59 de la Constitucion, ha tenido á bien conceder al reo Joaquin Brocca indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
203.	RESOLUCION LEGISLATIVA	17 de octubre de 1887	Concediendo indulto del tiempo que le	C	Indulto condicional,	**1. Dispone indultar al reo Juan Vásquez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
	del 22 de octubre de 1887	Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	falta para cumplir su condena al reo Juan Vásquez		limitado y parcial	*"El Congreso, en uso de la facultad que le confiere la atribucion 19 del artículo 59 de la Constitucion, ha tenido á bien conceder al reo Juan Vasquez, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
204.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 21 de octubre de 1887	17 de octubre de 1887 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	Concediendo indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena al reo Mariano Zavala	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Mariano Zavala del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la facultad que le confiere la atribucion 19 del artículo 59 de la Constitucion, ha tenido á bien conceder al reo Mariano Zavala indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
205.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 15 de octubre de 1887	13 de octubre de 1887 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	Concediendo indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena al reo Miguel Huertas	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Miguel Huertas del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribucion 19 del artículo 59 de la Constitucion, ha tenido á bien conceder al reo Miguel Huertas indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
206.	DECRETO 5 de Diciembre de 1885	5 de Diciembre de 1885	Relegando al olvido las disensiones políticas que han pasado por la República.	C	Olvido (amnistía) y corte de secuela general	«EL CONSEJO DE MINISTROS ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, Decreta: Se relegan al **olvido** las disenciones políticas que desgraciadamente han pesado sobre la República hasta el establecimiento del actual Gobierno. Los ciudadanos que, por causa de ellas, se encuentran fuera de la República, pueden regresar á sus hogares, bajo el amparo de la Constitución de 1860, que se ha declarado en vigor. **Córtense los juicios** pendientes y los que se hubiesen mandado iniciar por la misma causa, debiendo restituirse inmediatamente la libertad á los que estuviesen sometido á prisión. El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno queda encargado de su observancia y publicación. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 5 días del mes de Diciembre de 1885. *Antonio Arenas,* Presidente del Congreso y Ministro de Relaciones Exteriores. *José Eusebio Sanchez,* Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas. *Manuel Tovar,* Ministro de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficiencia. *Manuel Velarde,* Ministro de Guerra y Marina. *Pedro Correa y Santiago,* Ministro de Hacienda y Comercio.»

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
207.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 11 de mayo de 1885	5 de mayo de 1885 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	Concediendo indulto al Capitán de Artillería de Ejército D. Ricardo Yañez	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo D. Ricardo Yañez del tiempo que le falta cumplir su condena. Establece el delito para el que operará el indulto.** *"La Asamblea Nacional Constituyente en atención á las circunstancias que acompañaron el homicidio perpetrado el 15 de julio de 1883, por el Capitan de Artillería de Ejército, D. Ricardo Yañez en la persona del sargento mayor D. Marcelino Mendoza ha venido en acordarle el indulto de tiempo que le falta para cumplir su condena".*
208.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 11 de mayo de 1885	2 de mayo de 1885 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	Indultando del tiempo que le falta para cumplir su condena á Lucas Pingo	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Lucas Pingo del tiempo que le falta cumplir su condena. Establece el delito para el que operará el indulto.** *"La Asamblea Nacional Constituyente en atención á la juventud, buen comportamiento observado en el Panóptico y crónica dolencia del reo de homicidio Lucas Pingo, ha venido en indultarle del tiempo que le falta para recobrar su libertad".*
209.	RESOLUCION LEGISLATIVA 1 de Abril de 1884	1 de Abril de 1884	Indultando al reo Melchor Bustamante	C	Indulto particular individual	*«Lima, Marzo 31 de 1884.* Exemo. Señor. La Asamblea Constituyente, oído el dictamen de la Comisión respectiva, ha venido en **indultar** al reo Melchor Bustamante del tiempo que le falta para cumplir su condena. Lo comunicamos á V.E. para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dios guarde á V.E. ANTONIO ARENAS, Presidente de la Asamblea.-*Maximiliano Frias,* Diputado secretario.- *Juan P. Lanfranco,* Diputado secretario. Al Exemo. Señor Presidente Provisorio de la República.»
210.	RESOLUCION LEGISLATIVA 1 de Abril de 1884	1 de Abril de 1884	Indultando al reo Justiniano Durán	C	Indulto particular individual	«Lima, Marzo 31 de 1884 Exemo. Señor. La Asamblea Constituyente, oído el dictamen de la Comisión respectiva, ha venido en **indultar** al reo rematado S. Justiniano Durán, del tiempo que le falta para cumplir su condena. Lo comunicamos á V.E. para su cumplimiento. Dios guarde á V.E.

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						ANTONIO ARENAS, Presidente de la Asamblea.- *Maximiliano Frias,* Diputado secretario.- *Juan P. Lanfranco,* Diputado secretario. Al Exemo. señor Presidente Provisorio de la República. Lima, Abril 1° de 1884. Cúmplase, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S.E.-*Barinaga.*»
211.	DECRETO del 18 de octubre de 1880	18 de octubre de 1880 Nicolás de Piérola	Concediendo indulto á subteniente Bonifacio Gonzáles	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al sub-teniente Bonifacio Gonzalez del tiempo que le falta cumplir su condena. Establece el delito para el que operará el indulto.** *1. Que en el reo sub-teniente Bonifacio Gonzalez, condenado por delito de robo á cinco años de cárcel, prévia degradación pública, concurre la circunstancia de haberse hallado entre los combatientes y vencedores de la batalla de Tarapacá;* *2. Que tal título le hace acreedor á la consideración de la República;* *Concedo indulto:* *Al mencionado sub-teniente Bonifacio Gonzalez de la pena de pública degradación; lo cual solo tendrá lugar en privado antes de ser entregado al alcaide la cárcel pública, en donde sufrirá su condena".*
212.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 3 de noviembre de 1879	25 de octubre de 1879 Luis La Puerta Mendoza	Concediendo indulto al reo Manuel Valeriano Manrique	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Manuel Valeriano Manrique del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribucion que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitucion de la República, ha indultado al reo Manuel Valeriano Manrique del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
213.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 3 de noviembre de 1879	25 de octubre de 1879 Luis La Puerta Mendoza	Concediendo indulto al reo Francisco Masciotti que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Francisco Masciotti del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribucion que le concede el inciso 19, artículo 59 de la Constitucion de la República, ha tenido á bien indultar al reo Francisco Masciotti del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
214.	RESOLUCION LEGISLATIVA	25 de octubre de 1879	Concediendo indulto al reo	C	Indulto condicional,	

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
	del 3 de noviembre de 1879	Luis La Puerta Mendoza	Juan Miguel Garrido del tiempo que le falta para cumplir su condena		limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Juan Miguel Garrido del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribucion que le concede el inciso 19 del artículo 59 de la Constitucion, ha tenido á bien conceder al reo Juan Miguel Garrido indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
215.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 3 de noviembre de 1879	25 de octubre de 1879 Luis La Puerta Mendoza	Concediendo indulto al reo José Mariano Valdivia por el tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo José Mariano Valdivia del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribucion que le concede el inciso 19 del artículo 59 de la Constitucion, ha concedido indulto al reo José Mariano Valdivia, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
216.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 3 de noviembre de 1879	25 de octubre de 1879 Luis La Puerta Mendoza	Concediendo indulto a los reos James Bell y Sterling del tiempo que les falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar a los reos James Bell y José Sterling del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribucion que le concede el inciso 19° del artículo 59 de la Constitucion de la República, ha tenido á bien indultar á los reos James Bell y José Sterling, del tiempo que les falta para cumplir su condena".*
217.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 26 de setiembre de 1879	25 de setiembre de 1879 Luis La Puerta Mendoza	Concediendo indulto al reo José Viacaba del tiempo de penitenciaría que le falta para cumplir.	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar a D. José Viacaba del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribucion que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitucion de la República, ha indultado á D. José Viacaba, de la pena de penitenciaría á que fue condenado por los tribunales, en la parte le falta para cumplir dicha condena".*
218.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 23 de agosto de 1879	20 de agosto de 1879 Luis La Puerta Mendoza	Concediendo indulto á Federico Larrañaga y D. Enrique Espinoza de la	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar a Federico Larrañaga y D. Enrique Espinoza del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribucion que le confiere el inciso 19 del artículo cincuenta y nueve de la Constitucion, ha indultado á D. Federico Larrañaga y D.*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			pena de expatriación			*Enrique Espinoza de la pena de expatriación á que fueron condenados por los tribunales, en la parte que les falta para cumplir dicha condena".*
219.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 30 de enero de 1879	29 de enero de 1879 Mariano Ignacio Prado	Concediendo al reo Juan Diaz indulto por el tiempo que le falta para cumplir su condena	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar a Juan Diaz del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribucion 19 del artículo 59 de la Constitucion, ha tenido á bien conceder al reo Juan Diaz, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
220.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA	1 de Febrero de 1877	Indultando al reo Tomás Cáceres	C	Indulto particular individual	*«Lima, Enero* 31 de 1877 Exemo. Señor: El Congreso en mérito del expediente seguido por el reo Tomás Cáceres, sentenciado á la pena de Penitenciaria, y en ejercicio de la atribución que lo concede el inciso 19 del art. 59 de la Constitución de la República, ha resuelto **indultarlo** del tiempo que le falta para cumplir su condena. Lo comunicamos á V.E. para su conocimiento y demás fines.- Dios guarde a V.E. *F.Rosas,* Presidente del Senado. -*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados. -Augusto de Althaus, Pro-Secretario del Senado. - José Maria Gonzales, Diputado Secretario. Al Exemo. Señor Presidente de la Republica. Lima, Febrero 1° de 1877. Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese. -Rúbrica de S.E.- *La Rosa*.»
221.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA	23 Diciembre de 1874	Indultando al reo José Manuel Magan	C	Indulto particular individual	*Lima, diciembre 22 de 1874* Exemo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le concede el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha indulto al reo José Manuel Magan, de la pena á que fue condenado por los Tribunales de Justicia. Lo comunicamos á V.E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.E. Lima, Diciembre 23 de 1874. Cúmplase, comuníquese, registrese y publíquese. MANUEL COSTAS Sanchez.

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
222.	LEY	29 de setiembre de 1874	Concediendo amnistía a los reos de delitos políticos perpetrados antes de la instalación del actual Congreso	C y R	Amnistía de delitos políticos No excluye la reparación civil	MANUEL PARDO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: *El Congreso de la República Peruana.* Considerando: 1.° Que es potestativo del Congreso otorgar amnistías e indultos, en virtud del inciso 19 del artículo 59 de la Constitución del Estado; 2.° Que la opinión pública reclama la reconciliacion de todos los partidos y el olvido perpétuo de los estravíos políticos, para consolidar la paz de la República sin que haya perseguidos ni perseguidores; Ha dado la ley siguiente: Art. 1.° Se concede ámplia y general amnistía á los reos de delitos meramente políticos, perpetrados ántes de la instalación del actual Congreso. Art. 2.° Esta ley no priva á los particulares de la acción civil que les corresponde por daños recibidos á consecuencia de los delitos que se mencionan en el artículo anterior. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones del Congreso de Lima, á 12 de Setiembre de 1874. Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 29 de Setiembre de 1874. MANUEL PARDO *Ricardo W. Espinosa.*
223.	LEY	26 de abril de 1873	Concediendo amnistía a enjuiciados por delitos políticos	C y R	Amnistía solo delitos políticos no comunes	MANUEL PARDO, Presidente de la Republica; Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: Ha dado la ley siguiente: Art. 1.° Se amnistía á todos los enjuiciados por delitos políticos, y en consecuencia se cortarán las causas que se hallen en giro sobre dichos delitos. Art. 2.° Quedan exceptuados de los dispuesto en el artículo anterior, los que ordenaron y ejecutaron la disolución de las Juntas preparatorias del Congreso. Art. 3.° Los reos de delitos comunes, aunque se relaciones con los políticos, continuarán en la condición en que se encuentran, debiendo seguirse los juicios hasta que se pronuncie la sentencia respectiva.

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 26 de Abril de 1873.- *Manuel Francisco Benavides,* Presidente del Senado- *José Simeon Tejeda,* Presidente de la Cámara de Diputados- *Felix Manzanares*, Senador Secretario- *José Maria Gonzalez, Diputado Secretario.* Al Exemo. Señor Presidente de la República. Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 26 Abril de 1873. MANUEL PARDO. *José Miguel Medina.*
224.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 28 de noviembre de 1872	27 de noviembre de 1872 Manuel Pardo y Lavalle	Concediendo indulto al reo Manuel Curi	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Manuel Curi del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la facultad que le concede el inciso 19 del artículo 59 de la Constitucion concede indulto del tiempo que le falta para cumplir la pena impuesta por los Tribunales de justicia al reo Manuel Curi".*
225.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de noviembre de 1872	21 de noviembre de 1872 Manuel Pardo y Lavalle	Concediendo indulto al reo Manuel Asiselo Frias	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Manuel Asiselo Frias del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de las facultades que le concede el inciso 19 del artículo 56 (sic) de la Constitucion concede indulto del tiempo que le falta para cumplir la pena impuesta por los Tribunales de justicia al reo Manuel Asiselo Frias".*
226.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 28 de noviembre de 1872	21 de noviembre de 1872 Manuel Pardo y Lavalle	Concediendo indulto al reo Leonidas Mejia	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Leonidas Mejia del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de las facultades que le concede el inciso 19 del artículo 59 de la Constitucion concede indulto del tiempo que le falta para cumplir la pena impuesta por los Tribunales de justicia al reo Leonidas Mejia".*
227.	DECRETO 1 de Mayo de 1872	1 de Mayo de 1872	Relegando al olvido los delitos políticos	M	Olvido (amnistía) y corte de juicio	«JOSE BALTA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA Considerando:

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			y cortando los juicios pendientes.		Delito político no comunes	1° Que el día 2 del corriente en el 6° aniversario del espléndido triunfo que las armas de la República obtuvieron en el Callao sobre la fuerte escuadra española, con cuyo hecho glorioso quedó vinculada la honra nacional y se manifestó el Perú digno del título de Nación libre é independiente. 2° Que al conmemorarse tan fausto acontecimiento deben relegarse al **olvido** los errores de aquellos peruanos, que extraviados por falsas ideas, han intentado perturbar el orden público. 3° Que aun cuando con arreglo á la constitución política de la República, es al Congreso á quien compete la facultad de conceder amnistía, no hallándose reunido al Cuerpo Legislativo, y siendo necesario que un acto de clemencia haga que todos los peruanos celebren fraternalmente las glorias del 2 de Mayo; y no pudiendo ponerse en duda, que los representantes de la Nación, aprobarán la generosa conducta del Gobierno en ocasión tan solemne. 4° Que la amnistía por delitos políticos, no debe ni puede hacerse extensiva á los reos de delitos comunes. Oido el voto del Consejo de Ministros y con su acuerdo unánime. Decreto, Art. 1° Reléganse al **olvido** los delitos políticos de que conoces ó deben conocer los juzgados y Tribunales de la República, **cortando los juicios** pendientes en el estado en que se hallen y poniendo inmediatamente en libertad a todos los que se hallen y poniendo inmediatamente en libertad a todos los que se hallen detenidos o acusados por tales delitos. Art. 2° La presente amnistía no extensiva á aquellos individuos sobre los que además de acusaciones políticas, hayan responsabilidad por delitos comunes. El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de dar cuenta á la próxima Legislatura. Comuníquese, regístrese y publíquese. Dado en la casa de Gobierno en Lima. Mayo 1° de 1872.-JOSE BALTA.-*Manuel Santa Maria.*»
228.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 19 de enero de 1871	18 de enero de 1871 José Balta y Montero	Concediendo indulto al reo Juan Serpa Portillo	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Juan Serpa Portillo del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribucion 19 .° del artículo 59 de la Constitucion, ha tenido á bien conceder al reo Juan Serpa Portillo, indulto del tiempo que le falta para cumplir la condena de cárcel á la que fue sentenciado el 13 de Agosto de 1869".*

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
229.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 16 de diciembre de 1865	14 de diciembre de 1870 José Balta y Montero	Concediendo indulto al reo William Wiles	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo William Wiles del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribucion 19, artículo 59 de la Constitucion, ha tenido á bien conceder al reo William Wiles indulto del tiempo que le falta para cumplir la condena de diez años de penitenciaria á que fué sentenciado en 4 de mayo de 1867".*
230.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 15 de setiembre de 1870	14 de setiembre de 1870 José Balta y Montero	Concediendo indulto al reo Juan Manuel Castro	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Juan Manuel Castro del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribucion 19° del artículo 59 de la Constitucion ha tenido á bien conceder al reo Juan Manuel Castro, sentenciado el 28 de febrero de 1865, á la pena de diez años de Penitenciaría, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
231.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA	13 de setiembre de 1870	Otorgando amnistía al capitán de navío del Lizardo Montero y demás personas conforme a la ley del 4 de agosto de 1870	C	Amnistía del 04 de agosto de 1870 Epicífica y genérica	Lima á 10 de Agosto de 1870 Exemo, Señor: El Congreso de la República ha declarado, que el Capitan de Navío Don Lizardo Montero y los demás individuos que se hallen en idénticas circunstancias, están comprendidos en la amnistía concedida el 4 del presente mes. Lo comunicamos á V.E. para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dios guarde á V.E.-José Rufino Echenique, Presidente del Senado.- Manuel B. Cisneros, Presidente de la Cámara de Diputados.-Francisco Chavez, Senador Secretario.-P. Bernales, Diputado Secretario. Al Exemo. Señor Presidente de la República. Lima, Agosto 13 de 1870. Cúmplase, comuníquese y publíquese.-Rúbrica de S.E.-Balta.
232.	LEY	5 de agosto de 1870	Concediendo amnistía á todas las personas que estén sometidas á juicio por causas políticas y por delitos de igual naturaleza	C	Amnistía e indulto general Consecuencias los jueces sobreseerán a procesados y podrán en inmediata libertad	JOSÉ BALTA, Presidente Constitucional de la República. Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente: Lima, á 4 de agosto de 1870 Exemo. Sr. – El Congreso de la República Peruana en ejercicio de la atribución 12ª del artículo 59 de la Constitución: - Ha resuelto lo siguiente. Art. 1.° Concédese amnistía á todas las personas que estén sometidas á juicio por causas políticas; se indulta á las que hayan sido sentenciadas por delitos de igual naturaleza, y en consecuencia por delitos

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Art. 2.° Los peruanos ausentes de la República, pueden restituirse al país, cuando lo tengan á bien, bajo la garantía de la ley, Lo comunicamos á V.E., para su inteligencia y cumplimiento.- Dios guarde á V. E.- José Rufino Echenique, Presidente del Senado.- Manuel B. Cisneros, Presidente de la Cámara de Diputados.- Francisco Chávez, Senador secretario.- José Maria González, Diputado secretario. Por tanto, cúmplase, comuníquese y publíquese. Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 5 de Agosto de 1870.- Jose Balta,.- Manuel Santa Maria.
233.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 29 de enero de 1869	27 de enero de 1869 José Balta y Montero	Concediendo indulto al reo Bruno Morante	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**Dispone indultar al reo Bruno Morante del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la facultad 19 del artículo 59 de la Constitucion, indulta al reo Bruno Morante del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
234.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 21 de enero de 1869	21 de enero de 1869 José Balta y Montero	Concediendo indulto al reo José Segundo Perez Vargas	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo José Segundo Perez Vargas del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribucion 19 del artículo 59 de la Constitucion, ha tenido á bien conceder al reo José Segundo Perez Vargas, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
235.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 8 de julio de 1867	6 de julio de 1867 Mariano Ignacio Prado	Concediendo indulto al General de Brigada Don José Allende	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al General de Brigada D. José Allende del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"Se concede indulto al General de Brigada D. José Allende; y en consecuencia se dispone, que se ponga inmediatamente en libertad".*
236.	LEY	8 junio 1867	Concediendo amnistía á todos los individuos acusados como delincuentes políticos	C y R	Amnistía Deliencuentes políticos	MARIANO I. PRADO, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA. Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA LEY SIGUIENTE: Art. 1.° Se concede amnistía á todos los individuos acusados é sindicados como delincuentes políticos, que estén fueran ó dentro del territorio de la República. Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior, comprende a todos los que hubiesen conspirado últimamente contra el órden público, y á los que se encuentren detenidos por la misma causa, estén ó no sometidos á juicio. Art. 3.° Quedan escluidos de la amnistía los signatarios del tratado del 27 de Enero de 1865, el ex –Presidente D. Juan Antonio Pezet y los miembros de su gabinete al tiempo de la ratificación del mencionado tratado. Art. 4.° Los amnistiados, según esta ley, que tengan pendiente alguna responsabilidad fiscal, no quedarán exonerados de ella.

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Lima, á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.- *José Jacinto Ibarra,* Presidente.-*Ambrosio Becerril,* Secretario.-*L. Garcia,* Secretario. Al Presidente Provisorio de la República. Por tanto: cúmplase, rejistrese y publíquese. Lima, Junio 8 de 1867.-*Mariano I. Prado-Pedro J. Saavedra.*
237.	LEY	7 junio 1867	Proyecto de Ley de Amnistía remitido a consideración del Congreso Constituyente	C y R	Amnistía Corte de secuela como consecuencia	EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA. CONSIDERANDO: I. Que las anteriores rebeliones han sido sofocadas en gran parte por la acción del pueblo, que en todas las provincias de la República se ha manifestado el más firme apoyo del Gobierno, garantizando de esta manera, con su activa cooperación el porvenir y la paz de la República, y II. Que la última ha terminado con el fallecimiento de su caudillo, sin efusión de sangre, ni crímenes que demanden el desagravio de la vindicta pública. DE LA LEY SIGUIENTE: Concédase ámplia y general amnistía á todas las personas las personas que directa ó indirectamente hayan tomado parte en los diferentes motines y trastornos políticos que se han intentado en la República desde el 6 de Noviembre de 1865.- En consecuencia, quedarán cortados todos los juicios políticos iniciados, y las personas que se encuentren detenidas en las cárceles, serán puestas en libertad, así como las que hallen fuera de la República, por iguales causas, podrán volver á sus hogares. Exceptuándose de esta disposición á los que por responsabilidades fiscales ó por los delitos de traición á la patria, hayan sido enjuiciados por la Corte Central. Lima, Junio 7 de 1867.- *Pedro J. Saavedra.*
238.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 1 de febrero de 1865	1 de febrero de 1865 Ramón Castilla, José Rufino Echenique, Francisco Chávez y L. G. Astete	Se concede indulto a Flavio Giacometti	I	Indulto parcial	**1.Dispone indultar a Flavio Giacometti del tiempo que le faltaba por cumplir la pena** "El Congreso de la República en ejercicio de la atribución 19° del artículo 59 de la Constitución, ha indultado al reo Flavio Giacometti del tiempo que le falta para cumplir los diez años de presidio á que fue condenado al Poder Judicial."
239.	RESOLUCION LEGISLATIVA	15 de febrero de 1865	Se concede indulto a	I	Indulto parcial	**1. Dispone indultar a Federico Carrasco condenados por el delito de motin**

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	TIPO DE NORMA	FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ	SUMILLA	Concede (C), regula (R) o mixto (M)	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTOS
	del 1 de febrero de 1865	Francisco Chávez y Pablo A. Arnao	Federico Carrasco			"El Congreso ha indultado á Federico Carrasco, y á los demás individuos de tropa del regimiento "Lanceros de la Unión" que han sido condenados por el delito de motín á la pena de penitenciaría".
240.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 1 de febrero de 1865	15 de febrero de 1865 Francisco Chávez y Luis German Astete	Se concede indulto a Cirilo Argote	I	Indulto parcial	**1. Dispone indultar a Cirilo Argote del tiempo que le falta cumplir la condena** "El Congreso ha indultado al reo rematado Cirilo Argote, natural de Bolivia, del tiempo que le faltaba para cumplir los cinco años de cárcel á que fue condenado por sentencia del Poder Judicial".
241.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 1 de febrero de 1865	15 de febrero de 1865 Francisco Chávez y L.G. Astete	Se concede indulto a Luis Faustino Zagers	I	Indulto parcial	**1. Dispone indultar a Luis Faustino Zegers del tiempo que le falta cumplir la condena** "El Congreso en ejercicio de la atribución 19° del artículo 59 de la contitución, ha indultado al reo Luis Faustino Zegers, del tiempo que le falta para cumplir la pena de destierro que se le impuso por la sentencia del Poder Judicial, expedida en 23 de Mayo de 1863, quedando con la obligación de indemnizar á las personas de que trata la misma sentencia".
242.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 1 de febrero de 1865	15 de febrero de 1865 Francisco Chávez y Pablo A. Arnao	Se concede indulto a Agustín Silva	I	Indulto parcial	**1. Dispone indultar a Agustín Silva del tiempo que le falta cumplir la condena** "El Congreso ha indultado al reo Agustín Silva del tiempo que le falta para cumplir su condena."
243.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 1 de febrero de 1865	15 de febrero de 1865 Francisco Chávez y Pablo A. Arnao	Se concede indulto a Ignacio Bahamonde	I	Indulto parcial	**1. Dispone indultar a Ignacio Bahamonde del tiempo que le falta cumplir la condena** "El Congreso, en ejercicio de la atribución 19 del artículo 59 de la Constitución, ha indultado al reo Ignacio Bahamonde, del tiempo que le falta para cumplir los diez años á que fue condenado por el Poder Judicial".
244.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 30 de enero de 1865	15 de febrero Ramón Castilla, José Rufino Echenique, Francisco Chávez y Pablo A. Arnao	Se concede indulto a Carlos Kosouth	I	Indulto parcial	**1. Dispone indultar a Carlos Kosouth del tiempo que le falta cumplir la condena** "El Congreso de la República ejerciendo la atribución 19 del artículo 59 de la Constitución, ha indultado al reo Carlos Kosouth de la pena de cuatro años de penitenciaría que por sentencia de 4 de Noviembre del pasado año de 1864, le impuso el Poder Judicial".
245.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 24 de enero de 1865	24 de enero de 1865 Miguel Del Carpio, José Rufino Echenique,	Se concede indulto a Lorenzo García y otros conciudadanos	I	Indulto parcial y corte se secuela	**1. Dispone indultar a resos sentenciados con motivo de la asonada en Chuco** "Gabernador Lorenzo García.- Se le indulta, como también á los otros ciudadanos sentenciados con motivo de la asonada que se realizó en Chuco". "El Congreso de la República ejerciendo la atribución 19 del artículo 59 de la Constitución, ha indultado al gobernador de la vía de Chuco y a los ciudadanos que

ANEXO 16: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		Francisco Chávez y Pablo A. Arnao				compusieron la municipalidad de ese pueblo en el año de 1860, la pena que fue impuesta por los tribunales de justicia, a consecuencia de una asonada, que tuvo lugar en dicha villa; disponiendo al mismo tiempo que se corte el progreso de la causa con respecto a los que no han sido aun condenados por haber tenido alguna participación en ese tumulto popular".
246.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 14 de enero de 1865	14 de enero de 1865 Miguel del Carpio, Manuel Pino, Francisco Chávez y L. G. Astete	Se concede indulto a Claudio Paz	I	Indulto parcial	**1. Dispone indultar a Claudio Paz del tiempo que le falta cumplir de su pena** "El Congreso indulta al reo Claudio Paz del tiempo que le falta para cumplir los diez años de presidio á que fue condenado por los tribunales de justicia".
247.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 14 de enero de 1865	13 de enero de 1865 Juan Antonio Pezet Rodríguez	Concediendo indulto al reo Agustín Lobatón	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Agustín Lobatón del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución 19°. Del art. 59 de la Constitución, ha indulto al reo Agustín Lobatón, del tiempo que le falta para cumplir la pena que se le impuso por sentencia del Consejo de guerra de oficiales generales reunidos en la ciudad de Arequipa el 12 de Agosto de 1861".*
248.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 13 de enero de 1865	20 de enero de 1865 Ramón Castilla, Miguel Pino, Francisco Chávez y L. G. Astete	Se concede indulto a D. Pablo Arguedas	I	Indulto parcial con rahabilitación	**1. Dispone indultar y rehabilitar a D. Pablo Arguedas** "El Congreso de la República en jercicio de sus atribuciones 18° y 19° del artículo 57 de la Constitución, ha indultado á D. Pablo Arguedas y lo ha rehabilitado para que pueda ser inscrito en el escalón del ajército".
249.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 9 de enero de 1865	7 de enero de 1865 Juan Antonio Pezet Rodríguez	Concediendo indulto al reo Cristóbal Colona	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Cristóbal Colona del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, ejerciendo la atribución 19 del artículo 59 de la Constitución del Estado, indulta al reo rematado Cristóbal Colona, del tiempo que le falta para cumplir los seis años de presidio á que fue condenado por el poder judicial".*
250.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 7 de enero de 1865	9 de enero Ramón Castilla, José Rufino Echenique, Francisco Chávez y Pablo A. Arnao	Se concede indulto a Cristobal Colona	I	Indulto parcial	**1. Dispone indultar a Cristobal Colona del tiempo que le falta cumplir la condena** "El Congreso, ejerciendo la atribución 19 del artículo 59 de la Constitución del Estado, indulta al reo rematado Cristobal Colona, del tiempo que le falta para cumplir los seis años de presidio á que fue condenado por el poder judicial."

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
1.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4845	Miércoles, 05 de diciembre de 1923 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular y colectivo	Indulto común	**1. Dispone indultar a los reos José Virgilio Torreblanca y Arturo Chipoco del tiempo que les faltara para cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar a los reos José Virgilio Torreblanca y Arturo Chipoco, del tiempo que les faltara cumplir su condena".*
2.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4822	Sábado, 01 de diciembre de 1923 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Cipriano Arroyo del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Cipriano Arroyo del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
3.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4821	Sábado, 01 de diciembre de 1923 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Mariano C. Gutierrez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Mariano C. Gutierrez del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
4.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4798	Jueves, 22 de noviembre de 1923 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Santiago Rivera del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Santiago Rivera del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
5.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4797	Jueves, 22 de noviembre de 1923 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Juan Peña del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Juan Peña del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
6.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4796	Jueves, 22 de noviembre de 1923 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Enrique Slee del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Enrique Slee del tiempo que le falta para cumplir su condena".
7.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4795	Viernes, 23 de noviembre de 1923 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Juan Maranta del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso veinte del artículo ochentitres de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Juan Maranta, de los tres meses que le faltan para cumplir su condena".*
8.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4794	Viernes, 23 de noviembre de 1923 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Manuel Natividad Rojas del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Manuel Natividad Rojas del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
9.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4793	Jueves, 22 de noviembre de 1923 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Arturo Campos del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Arturo Campos del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
10.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4785	Jueves, 22 de noviembre de 1923 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Gregorio Gonzáles del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Gregorio Gonzáles del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
11.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4754	Jueves, 25 de octubre de 1923 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado José Camisán del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo José Camisán del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
12.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4738	Jueves, 25 de octubre de 1923 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Erasmo Chávez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Erasmo Chávez, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
13.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4737	Martes, 30 de octubre de 1923 (Fecha de dación) Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Leonidas Ginés del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Leonidas Ginés, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
14.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4736	Jueves, 25 de octubre de 1923 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Timoteo Agreda del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Timoteo Agreda, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
15.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4724	Jueves, 11 de octubre de 1923 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Roberto David del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Roberto David, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
16.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4694	Miércoles, 26 de setiembre de 1923 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Manuel Ico del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Manuel Ico, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
17.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4688	Viernes, 14 de setiembre de 1923 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado José Dolores Castañeda del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								José Dolores Castañeda y Liñan, del tiempo que le falta para cumplir su condena".
18.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4577	Jueves, 07 de diciembre de 1922 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Gabriel Alva Rodríguez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Gabriel Alva Rodríguez, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
19.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4573	Martes, 05 de diciembre de 1922 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Guillermo Chaparro del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Guillermo Chaparro, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
20.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4568	Jueves, 30 de noviembre de 1922 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Angel E. Gamarra del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Angel E. Gamarra, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
21.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4567	Jueves, 30 de noviembre de 1922 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Asunto Rojas del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Asunto Rojas, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
22.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4566	Jueves, 30 de noviembre de 1922 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Pedro Contreras del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Pedro Contreras, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
23.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4565	Jueves, 30 de noviembre de 1922 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Saturino Contreras del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Saturino Contreras, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
24.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4564	Jueves, 30 de noviembre de 1922 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Mariano Contreras del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Mariano Contreras, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
25.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4563	Jueves, 30 de noviembre de 1922 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Enrique Chaquire del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Enrique Chaquire, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
26.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4562	Jueves, 30 de noviembre de 1922 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Pedro Alvarez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Pedro Alvarez, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
27.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4561	Jueves, 30 de noviembre de 1922 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Félix C. Ruiz del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Félix C. Ruiz, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
28.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4549	Miércoles, 22 de noviembre de 1922 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Alfredo Cruciani del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Alfredo Cruciani, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
29.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4539	Sábado, 04 de noviembre de 1922 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Florentino Calle del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Florentino Calle, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
30.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4427	30 de diciembre de 1921 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Silvio Rocha del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo penitenciado Silvio Rocha, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
31.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4426	30 de diciembre de 1921 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**"***El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Pí Ramos, del tiempo que le falta para cumplir su condena***".**
32.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4425	30 de diciembre de 1921 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Teobaldo Mendives del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Teobaldo Mendives, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
33.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4424	30 de noviembre de 1921 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Jesús Morales del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Jesús Morales, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
34.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4402	08 de noviembre de 1921 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Genaro Quiroz del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Genaro Quiroz, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
35.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4401	08 de noviembre de 1921 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Santiago Diaz del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20, artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Santiago Díaz, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
36.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4400	17 de noviembre de 1921 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	General	Indulto general y amnistía	Artículo 1°. – Indúltase, como homenaje a la memoria de los Libertadores del Perú, al diez por ciento de los reos condenados a Penitenciaria, que se hallen actualmente cumpliendo su condena, con sujección a lo dispuesto en los artículos anteriores. Artículo 2°. – Indúltase, igualmente, al veinte por ciento de los reos condenados a carcel o reclusión existentes en los distritos judiciales de la República entendiéndose que a cada uno de estos distritos corresponderá, precisa y únicamente, al veinte por ciento de su población penal. Artículo 3°. – El cuarenta por ciento de los reos indultados deberá pertenecer al sexo femenino Si no hubiera número suficiente de mujeres condenadas, susceptibles de indulto conforme a esta ley, la diferencia acrecerá el de los delincuentes varones. Artículo 4°. – El treinta por ciento de los indultados en general corresponderá a indígenas, entendiéndose por estos a los aborigenes analfabetos. Artículo 5°. – Para gozar del indulto concedido por la presente ley, es necesario que el reo haya cumplido por lo menos tres cuartas partes de su condena, tenga buenos antecedentes y haya observado buena conducta durante su prisión. Artículo 6°. – En igualdad de condiciones entre dos o mas reos, será preferido el de mayor edad. Articulo 7°. – Concédase amnistía a todos los individuos del ejército y la armada que se hallan sometidos a juicio por el delito de deserción.

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Artículo 8°. – El Poder Ejecutivo deretará la libertad de los reos a quienes corresponda el indulto conforme a esta ley; oyendo a los Presidentes de las Cortes respectivas; y mandará cortar los juicios militares que se sigan actualmente por el delito de deserción.
37.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4381	26 de octubre de 1921 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Pablo Palacios del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 20, artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Pablo Palacios, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
38.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4364	27 de setiembre de 1921 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Jorge Bazalar del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Jorge Bazalar del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
39.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4182	30 de octubre de 1920 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Rodolfo Velezmero del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución contenida en el inciso 20, del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Rodolfo Velezmero del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
40.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4181	30 de octubre de 1920 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Cecilio Pastor Albites del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere ele (sic) inciso 20° del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Cecilio Pastor Albites, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
41.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4177	30 de octubre de 1920 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Nicolás Ríos del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución contenida en el inciso 20°, del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resulto (sic) indultar al reo Nicolás Ríos del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
42.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4170	27 de octubre de 1920 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Absalón Cabrera del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20° del artículo 83 de la Constitución del Estado ha resuelto conceder al reo Arbsalón Cabrera indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
43.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4071	27 de abril de 1920	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Señor Presidente: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto conceder el penitenciado Francisco Heros, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena.
44.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4070	27 de abril de 1920	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Señor Presidente: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto conceder al penitenciado Toribio Vera, indultado del tiempo que le falta para cumplir su condena.
45.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4069	27 de abril de 1920	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Señor Presidente: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto conceder al penitenciado Víctor Meza y Medina, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condenada.
46.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4067	24 de abril de 1920	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Señor Presidente: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20 del articulo 83 de la Constitución, ha resuelto conceder al penitenciado Jorge Simón, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena.
47.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 4033	10 de marzo de 1920	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Señor Presidente: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 20°, artículo 8° de la Carta Política del Estado, ha resuelto conceder al reo Saúl Seminario indulto de tiempo que le falta para cumplir su condena.
48.	DECRETO	30 de diciembre de 1919 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	C	Particular e colectivo	Indulto común	"Concedase indulto del tiempo que les falta para cumplir sus respectivas condenas a los siguientes reos: Florimond Sion Deschamps, Enrique Colchado, Pedro Alcantará, Manuel E. Portocarrero, Toribio Mostajo, Alipio Jaramillo, Virgio Alva, Andrés Mendizábal, Alfredo Prada, Enrigue Gómez, Adolfo Sánchez y José Manuel Ramos".
49.	LEY N° 4016 ley que delegó la potestad e	27 de diciembre de 1919 Augusto B. Leguía	De oficio	No señala	R	Indulto particular colectivo	Indulto común	"Artículo único.- Autorízase al Presidente de la República para indultar a doce reos, de los que a su juicio sean más acreedores a esta gracia".

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
	indultar al ejecutivo					para doce personas que lo hará el Presidente de la República		
50.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 3041	27 de noviembre de 1918 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado José Mercedes Dávila del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo José Mercedes Dávila, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
51.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2982	27 de noviembre de 1918 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Federico Sullón del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Federico Sullón, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
52.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2981	30 de noviembre de 1918 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado José Ramón Guerrero del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo José Ramón Guerrero, el indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
53.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2980	27 de noviembre de 1918 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Simón Burga del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Simón Burga, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
54.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2961	18 de noviembre de 1918 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Emilio Willman del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Emilio Willman, del tiempo que le falta para cumplir su condena".
55.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2960	19 de noviembre de 1918 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Ambrosio Orduña del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Ambrosio Orduña, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
56.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2959	18 de octubre de 1918 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Artemio Laguna del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Artemio Laguna, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
57.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2802	18 de octubre de 1918 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Francisco Chauvel del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Francisco Chauvel del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
58.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2794	7 de octubre de 1918 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Manuel Varillas del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al penitenciado Manuel Varillas del tiempo que le falta para cumplir su cumplimiento (sic)".*
59.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2695	30 de enero de 1918	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Señor Presidente: El Comgreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Carlos Eschert, del tiempo que le falta para cumplir su ordena.

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
60.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2694	12 de noviembre de 1917 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Albino Eichhorn del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Albino Eichhorn, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
61.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2693	30 de enero de 1918	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto Común	Señor Presidente: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Moisés Mora, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
62.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2692	9 de noviembre de 1917 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Ricardo Dueñas del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19ª del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Ricardo Dueñas, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
63.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2689	25 de enero de 1918 José Pardo y Barreda	De oficio	Infracción de la ley electoral	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Carlos Gamarra del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19ª del artículo 59 de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al ex - Subprefecto de Bajo Amazonas, don Carlos Gamarra, de la pena que le impuso la Corte Suprema de Justicia, por infracción de la ley electoral".*
64.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2640	9 de noviembre de 1917 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Aurelio Salas del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19ª del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Aurelio Salas del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
65.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2639	12 de noviembre de 1917 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Artídoro Vinces del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Artídoro Vinces, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
66.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2638	12 de noviembre de 1917 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Santos Cisneros del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19.° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Santos Cisneros, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
67.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2637	3 de 1917 José Pardo y Barreda (Publicación: 15 de diciembre de 1917)	De oficio	No señala	C	Particular e individua	Indulto común	Señor Presidente: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del articulo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Teófilo Palacios, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
68.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2536	16 de noviembre de 1917	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Señor Presidente: El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Dativo Rospigliosi indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena.
69.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2535	16 de noviembre de 1917	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Señor Presidente: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19°, del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo José Guarniz, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
70.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2527	15 de noviembre de 1917	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Señor Presidente: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19°, del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Moisés Paladines del tiempo que le falta para cumplir su condena.
71.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2526	15 de noviembre de 1917	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Señor Presidente: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19°, del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al encarcelado Nemesio Miranda del tiempo que le falta para cumplir su condena.
72.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2525	15 de noviembre de 1917	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Señor Presidente: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19°, del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Francisco J. Tello, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
73.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2516	10 de noviembre de 1917	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Señor Presidente: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19°, del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Pedro Camones, del tiempo que le falta para cumplir su condena.

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
74.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2515	10 de noviembre de 1917	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Señor Presidente: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19°, del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Melesio Mallqui, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
75.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2507	25 de octubre de 1917 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Nicanor Pérez López del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19, artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Nicanor Pérez López del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
76.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2498	23 de octubre de 1917	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Señor Presidente: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19°, del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Máximo Carhuaz del tiempo que le falta para cumplir su condena.
77.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2493	20 de octubre de 1917 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Francisco Limón del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19, artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Francisco Limón del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
78.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2467	29 de setiembre de 1917 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Ladislao Puelles del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Ladislao Puelles del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
79.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2462	27 de setiembre de 1917 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Valeriano Avelino del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Valeriano Avelino del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
80.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2461	27 de setiembre de 1917 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Manuel Elías Santisteban del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Manuel Elías Santisteban del tiempo que le falta para cumplir su condena".
81.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2460	27 de setiembre de 1917 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Juan Macazana del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso diecinueve del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Juan Macazana del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
82.	LEY N° 2427	10 de agosto de 1917 José Pardo y Barreda	De Oficio	Rebelión, motin, asonada, delitos electorales, y delitos comunes conexos	M	Indulto General y amnistía general (de procesados)	Sobreseimiento en los juicios pendientes por cuestiones políticas	"Artículo 1°.- Los jueces y tribunales civiles ó militares, sobreseerán en los juicios actualmente pendientes, contra particulares ó militares y autoridades por los delitos de rebelión, motín y asonada y por los delitos electorales y los comunes conexos, realizados en la República, desde el mes de enero de 1915 al 18 de agosto del mismo año, así como en los juicios seguidosá las autoridades políticas por los actos empleados en la represión de los indicados delitos. Artículo 2°.- Indúltase á los condeandos en los procesos electorales, durante el mismo período á que se refiere el artículo anterior. Artículo 3°.- Esta ley comprende á los enjuiciados por los acontencimientos que se realizaron en la hacienda "Llaucán", en el departamento de Cajamarca, en el mes de diciembre del año 1914. Artículo 4°.- Quedan exceptuados de esta ley los autores de los asesinatos perpetrados en la provincia de la Convención, el 24 de abril del año de 1915. Artículo 5°.- Quedan comprendidas en la presente ley las autoridades que en el año de 1914 combatieron el bandolerismo en el departamento de Piura".
83.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2397	8 de diciembre de 1916	De oficio	Abuso de autoridad	C	Indulto individual y particular	No señala	Excmo. Señor: El Congreso en ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos 18° y 19° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar á don Maximiliano Otihura de la pena de separación del servicio que le impusiera el Gobierno por el delito de abuso de autoridad, y rehabilitarlo en el goce de todos sus derechos civiles, militares y políticos, reconociéndosele la clase de Sargento Mayor efectivo que obtuvo el 28

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								de noviembre de 1885 y las que con anterioridad se le otorgaron, así como los servicios que presentó al país hasta el día de su enjuiciados.
84.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2360	27 de noviembre de 1916	De oficio	No señala	C	Indulto particular e individual	No señala	Excmo. Señor: El congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Eriberto Zapata, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
85.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2332	9 de noviembre de 1916	De oficio	Ley electoral Delitos electorales	C	Indulo particular e individual	No señala	Excmo. Señor: El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al Sargento Mayor don Ladislao Meza y á don Hernán F. Brenner, de la pena que les impuso la Excma. Corte Suprema de Justicia, por infracciones de la ley electoral.
86.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2329	7 de noviembre de 1916	De oficio	No señala	C	Indulto particular e individual	No señala	Excmo. Señor: El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19° del articulo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Adrián Valencia, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
87.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2328	7 de noviembre de 1916	De oficio	No señala	C	Indulto particular e individual	No señala	Excmo. Señor: El Congreso en uso de la facultad que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Aurelio Zumarraga, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
88.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2327	7 de noviembre de 1916	De oficio	No señala	C	Indulto particular e individual	No señala	Excmo. Señor: El Congreso en uso de la facultad que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Daniel Advíncula, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
89.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2326	7 de noviembre de 1916	De oficio	No señala	C	Indulto particular e individual	No señala	Excmo. Señor: El Congreso en uso de la facultad que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Belisario Cárdenas, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
90.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2325	7 de noviembre de 1916	De oficio	No señala	C	Indulto particular e individual	No señala	Excmo. Señor: El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Segundo Cervera, del tiempo que le falta para cumplir su condena.
91.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2322	2 de noviembre de 1916	De oficio	No señala	C	Indulto particular e individual	No señala	Excmo. Señor: El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el 19° del articulo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Elisbán Caballero del tiempo que le falta para cumplir su condena.

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
92.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2317	31 de octubre de 1916	De oficio	No señala	C	Indulto particular e individual	No señala	Excmo. Señor: El Congrso, en uso de la atribución que le confiere el artículo 59, inciso 19° de la Constitución, ha resuelto indultar al encarcelado Ricardo Gomez del tiempo que le falta para cumplir su condena.
93.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2301	25 de octubre de 1916	De oficio	No señala	C	Indulto individual y particular	No señala	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del articulo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciario Agustín Costa del tiempo que le falta para cumplir su condena.
94.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2266	29 de setiembre de 1916	De oficio	No señala	C	Indulto individual y particular	No señala	Excmo. Señor: El Congreso, en usos de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución, a resuelto conceder al reo Juan Pacheco indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena.
95.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2232	22 de agosto de 1916	De oficio	No señala	C	Indulto individual y particular	No señala	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 52 de la Constitución ha resuelto: conceder á los reos Raúl Godoy y Gastón Godoy, indulto del tiempo que les falta para cumplir su condena.
96.	LEY N° 2203	23 de noviembre de 1915 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	R	Remisión de expedientes de indulto	Remisión de expedientes de indulto	**1. Dispone que los Tribunales de Justicia remitan los expedientes para la evaluación de la concesión o denegación de indultos** *"Artículo único – Los tribunales de Justicia de la República remitirán á las Cámaras Legislativas los expedientes judiciales que éstas soliciten, para conceder ó denegar indultos; y una vez llenado el objeto, serán devueltos al respectivo Tribunal."*
97.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2162	30 de octubre de 1915	De oficio	No señala	C	Indulto individual y particular	No señala	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Melchor Garrido del tiempo que les falta para cumplir su condena.
98.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2161	30 de octubre de 1915	De oficio	No señala	C	Indulto individual y particular	No señala	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Daniel Izquierdo tiempo que les falta para cumplir su condena.
99.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2160	30 de octubre de 1915	De oficio	No señala	C	Indulto individual y particular	No señala	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Rodolfo Barrutia del tiempo que les falta para cumplir su condena.

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
100.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2157	30 de octubre de 1915	De oficio	No señala	C	Indulto individual y particular	No señala	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Arrnaldo Ether del tiempo que les falta para cumplir su condena.
101.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2156	30 de octubre de 1915	De oficio	No señala	C	Indulto individual y particular	No señala	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al ex-Subprefecto don Mariano del Solar del tiempo que les falta para cumplir su condena; rehabilitándolo en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos á fin de que pueda ejercer cargos públicos.
102.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2155	30 de octubre de 1915	De oficio	No señala	C	Indulto individual y particular	No señala	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al ex-Subprefecto don Pedro L. Marieluz del tiempo que les falta para cumplir su condena; rehabilitándolo en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos á fin de que pueda ejercer cargos públicos.
103.	LEY N° 2136	18 de setiembre de 1915 José Pardo y Barreda	De oficio	No señala	M	Indulto general	Indulto por motivos políticos	**1. Ordena a los jueces y tribunales militares sobreseer los juicios pendientes contra particulares o militares por delitos políticos o comunes derivados de aquellos:** Artículo 1º.-*"Los jueces y tribunales militares, inmediatamente después de promulgada esta ley sobreseerán en los juicios actualmente pendientes contra particulares o militares, por delitos políticos o comunes derivados de aquellos y de los que resultaren responsables."* **2. Excepción para los militares que hubieran sido enjuiciados encontrándose en servicio, a los inculpados por delitos a los que se refiere la segunda parte del articulo 14 del Código de Justicia Militar, así como a los responsables del la rebelión en el departamento de Ancash:** Artículo 2º.-*" "Exceptuándose de las disposiciones del articulo anterior a los militares que hubieran sido enjuiciados encontrándose en servicio; a las personas inculpadas por delitos perpetrados comprendidos en la segunda parte del art. 14 del Código de Justicia Militar y a los responsables de la rebelión verificada en el departamento de Ancachs."* **3. Concede indulto a las personas comprendidas en el articulo 1 contra quienes se emitió sentencia condenatoria:**

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Artículo 3º.- *"Concédase indulto general y absoluto a las personas comprendidas en el artículo 1 contra quienes se hubiera pronunciado sentencia condenatoria."* **4. Exime a los enjuiciados y sentenciado de las penas principales, accesorias y de la vigilancia de la autoridad; ordena rehabilitarlos para ejercer cargos públicos o derechos políticos:** Articulo 4º.- *"Los enjuiciados y sentenciados quedan exentos, no solamente de las penas principales sino también de las accesorias y de la vigilancia de la autoridad y rehabilitados para ejercer cargos públicos ó derechos políticos "* **5. Extiende la presente ley para los oficiales del batallón Nº 7 y los enjuiciados por el movimiento ocurrido en Puno en mayo de 1914:** Artículo 5º.- *"Declárese comprendidos en los beneficios de la presente ley á los oficiales del batallón N.º 7 y demás enjuiciados por el movimiento ocurrido en Puno en mayo de 1914.* " **6. La presente ley de amnistía comprende a los amotinados en Iquitos en marzo de 1914 y a los que cometieron igual delito en Juliaca en el mismo año; quedan también comprendidos los enjuiciados por delitos políticos ocurridos en la provincia de Dos de Mayo en el año 1895, así como a los que formaron parte del movimiento en el Pueblo de San Miguel de Cajamarca en el año 1914; y a los enjuiciados por movimiento subversivo realizado en la ciudad de Cotahuasi en la provincia de la Unión en 1912. Quedan exceptuados de la amnistía los autores y cómplices del asesinato del señor general Enrique Varela:** Articulo 6º.- *"Esta ley comprende á los que se amotinaron en Iquitos en el mes de marzo de 1914 y á los que cometieron igual delito en Juliaca en el presente año.* *Quedan Exceptuados de la amnistía los autores y cómplices del asesinato del señor general Enrique Varela."* Articulo 7º.- *"Quedan, igualmente, comprendidos en la amnistía de que trata esta ley, las personas enjuiciadas por delitos políticos ocurridos en la provincia del Dos de Mayo el año 1895. "* Articulo 8º.- *"Declárese comprendidos en la ley de amnistía á los que tomaron parte en el movimiento habido en el pueblo de San Miguel de Cajamarca el año 1914."*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Articulo 9º.- *"Declárese también comprendidos en la presente ley, á los enjuiciados por el movimiento subversivo realizado en la ciudad de Cotahuasi, provincia de la Unión, el año 1912."* **7. Se extiende los beneficios de presente ley en toda la republica a los ciudadanos sometidos a juicio militar por retener armas del Estado; así como a los ciudadanos civiles y militares que formaron parte del movimiento político en la ciudad de Yurimaguas el 22 de marzo de 1913:** Articulo 10º.- *"Los beneficios de esta ley son extensivos á todos los ciudadanos que, en diferentes puntos de la Republica, están sometidos á juicio militar, acusados de retener armas de Estado."* Articulo 11º.- *"Quedan comprendidos en la amnistía que otorga esta ley los individuos civiles y militares que tomaron parte en el movimiento político realizado en la ciudad de Yurimaguas el 22 de marzo de 1913."*
104.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2048	25 de octubre de 1914	De oficio	No señala	C	Indulto Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Alfredo Velasquez del tiempo que les falta para cumplir su condena.
105.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2026	25 de octubre de 1914	De oficio	No señala	C	Indulto Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Daniel M. Pacheco Lucar del tiempo que les falta para cumplir su condena.
106.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2025	25 de octubre de 1914	De oficio	No señala	C	Indulto Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Cirilo Risso del tiempo que les falta para cumplir su condena.
107.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2024	25 de octubre de 1914	De oficio	No señala	C	Indulto Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Julio Collantes del tiempo que les falta para cumplir su condena.
108.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2023	25 de octubre de 1914	De oficio	No señala	C	Indulto Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Juan Manuel Terranzas del tiempo que les falta para cumplir su condena.

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
109.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2022	25 de octubre de 1914 Oscar R. Benavides Larrea	De oficio	No señala	C	Indulto Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Manuel Fernández del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Manuel Fernández, del tiempo que le falta para cumplir su condena.*
110.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2009	25 de octubre de 1914 Oscar R. Benavides Larrea	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Arturo Chanduvi del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19. ° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Arturo Chanduvi del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
111.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2007	11 de noviembre de 1914 Oscar R. Benavides	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	*"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del articulo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Felipe Santiago Meza, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
112.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 2000	20 de octubre de 1914	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	*Excmo. Señor:* *El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Mauricio Rojas del tiempo que les falta para cumplir su condena.*
113.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1999	25 de octubre de 1914	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Rafael Jump del tiempo que les falta para cumplir su condena.
114.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1998	20 de octubre de 1914	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Manuel F. Soria del tiempo que les falta para cumplir su condena.
115.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1997	22 de octubre de 1914	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al penitenciado Carlos Breña del tiempo que les falta para cumplir su condena.
116.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1924	15 de diciembre de 1914	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Pedro de La Cruz del tiempo que les falta para cumplir su condena.

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
117.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1880	21 de noviembre de 1913	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Alberto Otiniano del tiempo que les falta para cumplir su condena.
118.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1851	3 de noviembre de 1913	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Mariano Moreno del tiempo que les falta para cumplir su condena.
119.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1850	3 de noviembre de 1913	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Francisco R. Custodio del tiempo que les falta para cumplir su condena.
120.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1849	31 de octubre de 1913	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al penitenciado José de la Rosa Colunche del tiempo que les falta para cumplir su condena.
121.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1830	4 de octubre de 1913	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al penitenciado Santiago Fernández del tiempo que les falta para cumplir su condena.
122.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1829	4 de octubre de 1913	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Patricio Calderón del tiempo que les falta para cumplir su condena.
123.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1819	15 de septiembre de 1913	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Manuel Jesús Carbajal del tiempo que les falta para cumplir su condena.
124.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1660	21 de noviembre de 1912	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al penitenciado Francisco Grimaldo Cavero del tiempo que les falta para cumplir su condena.
125.	RESOLUCION LEGISLATIVA	16 de noviembre de 1912	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor:

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
	N° 1647							El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al penitenciado Guillermo Lazo Cordero del tiempo que les falta para cumplir su condena.
126.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1646	16 de noviembre de 1912	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Mateo Solano del tiempo que les falta para cumplir su condena.
127.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1645	16 de noviembre de 1912	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al penitenciado Víctor Gonzales Espinoza del tiempo que les falta para cumplir su condena.
128.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1644	16 de noviembre de 1912 Guillermo E. Billinghurst	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Maximiliano Tapia del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Maximiliano Tapia del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
129.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1643	16 de noviembre de 1912	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Manuel Ceonaya tiempo que les falta para cumplir su condena.
130.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1632	11 de noviembre de 1912	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Hernán Godoy del tiempo que les falta para cumplir su condena.
131.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1618	11 de noviembre de 1912	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al encarcelado Emilio Bachoir del tiempo que les falta para cumplir su condena.
132.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1617	11 de noviembre de 1912	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al penitenciado Facundo Alfaro del tiempo que les falta para cumplir su condena.

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
133.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1616	11 de noviembre de 1912	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo José Torres Odiaga del tiempo que les falta para cumplir su condena.
134.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1615	31 de octubre de 1912	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al penitenciado Eulogio Villarán del tiempo que les falta para cumplir su condena.
135.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1614	31 de octubre de 1912	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al penitenciado Augusto Rodriguez del tiempo que les falta para cumplir su condena.
136.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1613	31 de octubre de 1912	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Elías Diaz del tiempo que les falta para cumplir su condena.
137.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1603	18 de octubre de 1912	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Juan 2° Péndola del tiempo que les falta para cumplir su condena.
138.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1602	17 de octubre de 1912 Guillermo E. Billinghurst	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo José Ramón Guerra del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la facultad que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo José Ramón Guerra del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
139.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1601	16 de octubre de 1912	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al penitenciado Enrique Peralta del tiempo que les falta para cumplir su condena.
140.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1591	9 de octubre de 1912	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Enrique Grantham del tiempo que les falta para cumplir su condena.
141.	RESOLUCION LEGISLATIVA	12 de octubre de 1912	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor:

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
	N° 1590							El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Carlos H. Piantanida del tiempo que les falta para cumplir su condena.
142.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1589	12 de octubre de 1912	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al reo Santos C. Alcántara del tiempo que les falta para cumplir su condena.
143.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1588	9 de octubre de 1912	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al penitenciado Gregorio Núñez del tiempo que les falta para cumplir su condena.
144.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1583	2 de octubre de 1912	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto: indultar al penitenciado Carlos Alvarez Bacigalupo del tiempo que les falta para cumplir su condena.
145.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1577	20 de setiembre de 1912	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución ha resuelto concederal reo Juan P. Quiñe, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena.
146.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1473	09 de noviembre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Miguel Di Tolla del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Miguel Di Tolla por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
147.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1458	04 de noviembre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Aureliano Robles Sierra del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Aureliano Robles Sierra por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
148.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1457	30 de octubre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Amaro Benites del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Amaro Benites por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
149.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1456	08 de noviembre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Pedro Bottino del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Pedro Bottino por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
150.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1455	08 de noviembre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al al reo Leoncio Alejos Vignes del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Leoncio Alejos Vignes por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
151.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1454	30 de octubre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Belisario French del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Belisario French, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
152.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1448	30 de octubre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Toribio Solís del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Toribio Solís, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
153.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1443	28 de octubre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al al reo Ricardo II. del Río del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Ricardo II. del Río, del tiempo que le falta para cumplir su condena".
154.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1427	14 de octubre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Hans Bringolf del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Hans Bringolf, por el tiempo que le faltaba para cumplir su condena".*
155.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1415	28 de setiembre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Manuel de la Cruz Diez y Villalta del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Manuel de la Cruz Diez y Villalta, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
156.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1414	28 de setiembre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Gregorio Torres Ramos del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Gregorio Torres Ramos del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
157.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1404	12 de setiembre de 1911 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo militar Nicolás Meyer del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo militar Nicolás Meyer, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
158.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1333	14 de noviembre de 1910 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Manuel Antonio Laiseca del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Manuel Antonio Laiseca, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
159.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1332	14 de noviembre de 1910 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Mauricio Raya del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Mauricio Raya, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
160.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1331	14 de noviembre de 1910 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Salomón Díaz del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Salomón Díaz, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
161.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1330	14 de noviembre de 1910 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Carlos Morris del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al penitenciado Carlos Morris, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
162.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1329	14 de noviembre de 1910 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Ezequiel Gallarday del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder indulto al reo Ezequiel Gallarday, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
163.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1328	15 de noviembre de 1910 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Julián Casanova del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de sus facultades constitucionales, ha concedido al reo Julián Casanova el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
164.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1327	15 de noviembre de 1910 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Emiliano del Carpio del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								"El Congreso, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, ha resuelto indultar al reo Emiliano del Carpio del tiempo que le falta para cumplir su condena".
165.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1301	25 de octubre de 1910 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado José Guillermo Sánchez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado José Guillermo Sánchez, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
166.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1292	15 de octubre de 1910 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Guillermo Bellido del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Guillermo Bellido, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
167.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1150	5 de noviembre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Manuel J. Beltrán del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Manuel J. Beltrán del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
168.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1149	5 de noviembre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Carlos Charún del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Carlos Charún, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
169.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1148	5 de noviembre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Manuel D. Benavides del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Manuel D. Benavides, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
170.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1147	5 de noviembre de 1909	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Mariano C. Alvarez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		Augusto B. Leguía y Salcedo						*"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Mariano C. Alvarez, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
171.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1132	23 de octubre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Segundo Vera del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Segundo Vera, el indulto que tiene solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
172.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1127	18 de octubre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Arturo Valdez Cáceres del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder el indulto al reo Arturo Valdez Cáceres, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
173.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1111	6 de octubre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Mariano C. Alvarez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Federico M. Gálvez, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
174.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1110	6 de octubre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Amadeo Rivera, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Amadeo Rivera, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
175.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1109	6 de octubre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Francisco Baltazar, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Francisco Baltazar el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".
176.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1108	6 de octubre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Amadeo Rivera, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo José del Cármen Díaz, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
177.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1107	6 de octubre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo José del Carmen Velazquez Neciosup del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo José del Carmen Velazquez Neciosup del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
178.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1106	6 de octubre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Juan B. Urrutía del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Juan B. Urrutía el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
179.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 1102	2 de octubre de 1909 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Manuel A. Pomar, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la constitución, ha resuelto conceder al reo Manuel A. Pomar, el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
180.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 843	25 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Juan Pablo Quiñones, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al penitenciado Juan Pablo Quiñones, el indulto que tiene solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".
181.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 810	25 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Manuel Vásquez, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Manuel Vásquez, el indulto que tiene solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
182.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 809	25 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Sebastián Midolo, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al penitenciado Sebastián Midolo, el indulto que tiene solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
183.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 808	25 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Arístides Moya del Barco, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Arístides Moya del Barco, el indulto que solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
184.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 807	25 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Amadeo Rivera, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo José C. Tebes, el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
185.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 806	25 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Amadeo Rivera, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo César A. Arciniega del tiempo que le falta para cumplir su condena".
186.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 803	25 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado José Manuel Goycochea, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al penitenciado, José Manuel Goycochea, el indulto que tiene solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
187.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 794	23 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Eduardo Nelson, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Eduardo Nelson, el indulto que tiene solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
188.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 786	20 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Juan de Dios Cutimbo, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al penitenciado, Juan de Dios Cutimbo, el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
189.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 785	20 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Fabián Villalonga, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al penitenciado, Fabián Villalonga, el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
190.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 769	08 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Domingo A. Díaz Farfan, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Domingo A. Díaz Farfan el indulto que ha solicitado por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
191.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 768	08 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Juan Ramos Espichán, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Juan Ramos Espichán, el indulto que ha solicitado por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
192.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 767	08 de octubre de 1908 Augusto B. Leguía y Salcedo	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo José Patrocinio Delgado, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo José Patrocinio Delgado, el indulto que ha solicitado por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
193.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 674	25 de octubre de 1907 José Pardo y Barreda	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Ramon Allende del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Ramon Allende el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
194.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 657	25 de octubre de 1907 José Pardo y Barreda	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Santos Goycochea del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Santos Goycochea el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
195.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 593	25 de octubre de 1907 José Pardo y Barreda	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Carlos Magui del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Carlos Magui el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
196.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 225	29 de septiembre de 1906 José Pardo y Barreda	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo José Bocanegra y González, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo José Bocanegra y González, el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
197.	RESOLUCION LEGISLATIVA N° 224	29 de setiembre de 1906 José Pardo y Barreda	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Manuel Santolalla del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Manuel Santolalla, el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
198.	LEY N° 200	29 de agosto de 1906 José Pardo y Barreda	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Eduardo Saavedra del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Eduardo Saavedra, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
199.	LEY N° 98	19 de octubre de 1905 José Pardo y Barreda	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo penitenciado Toribio Bohorquez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo penitenciado Toribio Bohorquez, el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir la condena á que fue sentenciado por los tribunales de justicia".*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
200.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 15 de octubre de 1904	12 de octubre de 1904 José Pardo y Barreda	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Pedro Morales del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Pedro Morales, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
201.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 15 de octubre de 1904	08 de octubre de 1904 José Pardo y Barreda	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo José R. Gamero, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder el indulto que solicita el reo José R. Gamero, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
202.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 14 de octubre de 1903	10 de octubre de 1903 Manuel Candamo Iriarte	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Santos Fuentes del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Santos Fuentes, el indulto que solicita, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
203.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 07 de octubre de 1903	03 de octubre de 1903 Manuel Candamo Iriarte	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Diego Salas del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Diego Salas el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
204.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 22 de noviembre de 1902	25 de octubre de 1902 Eduardo López de Romaña Alvizuri	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Víctor Morán del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Víctor Morán, el indulto que solicita, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
205.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de noviembre de 1901	25 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo José Azocar del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo José Azocar, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
206.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de noviembre de 1901	25 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo José Mercedes Carruitero del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo José Mercedes Carruitero el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
207.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 20 de noviembre de 1901	25 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Inocencio Cuba del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Inocencio Cuba, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
208.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 20 de noviembre de 1901	18 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Domingo Muratorio del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Domingo Muratorio, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
209.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 20 de noviembre de 1901	17 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Juan Isaac Cano del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Juan Isaac Cano, el indulto que solicita, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
210.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 25 de octubre de 1901	17 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Vicente Ibañez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder el indulto que solicita el reo Vicente Ibañez, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
211.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 20 de noviembre de 1901	15 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Domingo Fuentes del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Domingo Fuentes, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
212.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 20 de noviembre de 1901	15 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Norberto Luchessi del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder el indulto que solicita el reo Norberto Luchessi, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
213.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 25 de octubre de 1901	14 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Eduardo Reig del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder el indulto al reo Eduardo Reig del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
214.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 25 de octubre de 1901	11 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Sixto Moises Ballón del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Sixto Moises Ballón, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
215.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 24 de octubre de 1901	08 de octubre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Agustín López del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Agustín López el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".
216.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 30 de setiembre de 1901	11 de setiembre de 1901 Eduardo López de Romaña Alvizuri	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Andrés Bermudez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Andrés Bermudez, el indulto que solicita, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
217.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 31 de octubre de 1900	23 de octubre de 1900 Eduardo López de Romaña Alvizuri	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Santiago Poggi del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder el indulto que solicita el reo Santiago Poggi, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
218.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 09 de octubre de 1900	2 de octubre de 1900 Eduardo López de Romaña Alvizuri	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Joaquín Canchumani del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder el indulto que solicita el reo Joaquín Canchumani, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
219.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 09 de octubre de 1900	29 de setiembre de 1900 Eduardo López de Romaña Alvizuri	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Isidro Pantigoso del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Isidro Pantigoso el indulto que solicita, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
220.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 12 de setiembre de 1900	1 de setiembre de 1900 Eduardo López de Romaña Alvizuri	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1.Dispone indultar al reo Emilio Matías del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Emilio*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Matías, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".
221.	LEY del 10 de agosto de 1900	09 de agosto de 1900 Eduardo López de Romaña Alvizuri	De oficio	No señala	C	Indulto general	Indulto por motivos políticos	**1. Conceden indulto a todas las personas que hubieran tomado parte directa o indirectamente en delitos políticos:** *Art. 1. ° "Se concede amnistía é indulto generales y absolutos á todas las personas que hubieran tomado parte directa o indirectamente, esté ó no comprobada su responsabilidad, en los delitos políticos cometidos en la Republica hasta la promulgación de la presente ley".* **2. Dispone extender los efectos del indulto a las penas accesorias:** *Art. 2. ° "El indulto y amnistía á que se refiere el artículo anterior comprenden no solamente las penas principales sino también las accesorias; y, por consiguiente, los amnistiados é indultados quedaran exentos de la Vigilancia de la autoridad y rehabilitados para ejercer cargos públicos o derechos políticos."* **3. Determinan los alcances de la presente Ley a los juicios políticos:** *Art. 3. ° Los jueces y tribunales, inmediatamente después de promulgada esta ley, sobreseerán en los juicios actualmente pendientes por delitos políticos, y no podrán abrir otros nuevos por delitos anteriores y darán orden inmediata de libertad á los detenidos y presos por la misma causa.* *Art. 4. ° Los peruanos ausentes de la República, con motivo de acontecimientos políticos, pueden restituirse al país cuando lo tengan á bien".*
222.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 18 de noviembre de 1899	25 de octubre de 1899 Eduardo López de Romaña Alvizuri	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Mariano Canchumani, del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Mariano Canchumaní del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
223.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 20 de octubre de 1899	26 de setiembre de 1899 Eduardo López de Romaña Alvizuri	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Gabriel Campos del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder el indulto que solicita el reo Gabriel Campos del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
224.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 25 de setiembre de 1899	28 de agosto de 1899 Nicolás de Piérola Villena	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Augusto Shulz del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Augusto Shulz del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
225.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 2 de setiembre de 1898	2 de setiembre de 1898 Nicolás de Piérola Villena	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Celedonio Vargas del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Celedonio Vargas, el indulto que solicita, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
226.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de noviembre de 1897	9 de noviembre de 1897 Nicolás de Piérola Villena	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Artajerjis Ubierna del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo, Artajerjis Ubierna, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
227.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de noviembre de 1897	9 de noviembre de 1897 Nicolás de Piérola Villena	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Nicolas Murgía del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indulto (sic) al reo Nicolas Murgía del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
228.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de noviembre de 1897	9 de noviembre de 1897 Nicolás de Piérola Villena	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Gil Antonio Toledo del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 56 (sic) de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Gil Antonio Toledo, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
229.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de	9 de noviembre de 1897 Nicolás de Piérola Villena	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Juan Carabayo del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
	noviembre de 1897							*"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder el indulto que solicita el reo Juan Carabayo, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
230.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de noviembre de 1897	9 de noviembre de 1897 Nicolás de Piérola Villena	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Dionicio Canales del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Dionicio Canales del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
231.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de noviembre de 1897	9 de noviembre de 1897 Nicolás de Piérola Villena	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Pedro Demartini del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Pedro Demartini, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
232.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de noviembre de 1897	8 de noviembre de 1897 Nicolás de Piérola Villena	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo José Morales Pacherre del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo José Morales Pacherre, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
233.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 10 de noviembre de 1897	9 de noviembre de 1897 Nicolás de Piérola Villena	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado José Manuel Cantalicio del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso concede al penitenciado José Manuel Cantalicio el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
234.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 12 de octubre de 1897	11 de octubre de 1897 Nicolás de Piérola Villena	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Sóstenes Velazco del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la atribución que le concede el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Sóstenes Velazco, del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
235.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 7 de octubre de 1897	30 de setiembre de 1897 Nicolás de Piérola Villena	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Julián Candela del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución 19 del artículo 59 de la Constitución, concede al penitenciado Julián Candela, el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
236.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 30 de octubre de 1896	25 de octubre de 1896 Nicolás de Piérola Villena	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Justo Valdivia del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, concede al reo Justo Valdivia el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
237.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 29 de enero de 1896	25 de octubre de 1896 Nicolás de Piérola Villena	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Manuel del Río del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso concede al reo Manuel del Río el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
238.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 24 de octubre de 1896	23 de octubre de 1896 Nicolás de Piérola Villena	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar a los penitenciados Andrés y Benjamín Verástegui del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso concede á los penitenciados Andrés y Benjamín Verástegui, el indulto que han solicitado del tiempo que les falta para cumplir su condena".*
239.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 24 de octubre de 1896	23 de octubre de 1896 Nicolás de Piérola Villena	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Rosendo Heraud del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso concede al penitenciado Rosendo Heraud el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
240.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 24 de octubre de 1896	23 de octubre de 1896 Nicolás de Piérola Villena	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Lizama Humaya del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso concede al penitenciado Lizama Humaya el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
241.	RESOLUCION LEGISLATIVA	19 de octubre de 1896	Petición de parte	No señala	C	Particular Colectivo	Indulto común	*1.* ***Dispone indultar a los reos Bernando Ayca, Mariano Suárez, Isidro Rivas y Domingo Salas***

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
	del 20 de octubre de 1896[44]	Nicolás de Piérola Villena						*"Exemo. Señor:* *El Congreso concede á los reos Bernardo Ayca, Mariano Suarez, Isidro Rivas y Domingo Salas, el indulto que han solicitado del tiempo que les falta para cumplir la pena á que fueron condenados.* *Le comunicamos á V.E.* *GUILLERMO E. BILLINGHRST, Presidente del Senado.* *WENCESLAO VALERA, Presidente de la Cámara de Diputados.* *J. Emilio Luna, Secretario del Senado.* *Felipe S. Castro, Diputado Secretario.* *Exemo. Sr. Presidente Constitucional de la República."*
242.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 22 de octubre de 1896	17 de octubre de 1896 Nicolás de Piérola Villena	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar a los penitenciados Marco A. Bernuy, Melchor Mendiola y Braulio Mayurí del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19, artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder á los reos penitenciados Marco A. Bernuy, Melchor Mendiola y Braulio Mayurí indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
243.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 16 de setiembre de 1896	14 de setiembre de 1896 Nicolás de Piérola Villena	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Eliseo Arris del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19, artículo 59 de la Constitución, concede al reo Eliseo Arris el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
244.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 16 de setiembre de 1896	14 de setiembre de 1896 Nicolás de Piérola Villena	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Manuel F. Madueño del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, concede al penitenciado Manuel F. Madueño el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

[44] En la publicación del Portal del Congreso de la República figura erróneamente esta resolución en la cual existe incoherencia entre lo mencionado por la sumilla y el texto de la legislación, ya que ésta última no hace referencia a ningún indultado sino a la determinación cuantitativa de determinado presupuesto. Sin embargo, para consignar esta fuente hemos tomado como referencia el Boletin Oficial del Ano 1896 Tomo II-Semestre II, p. 349.

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
245.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 5 de setiembre de 1896	3 de setiembre de 1896 Nicolás de Piérola Villena	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Juan Morán del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución 19 del artículo 59 de la Constitución, concede al penitenciado Juan Morán el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
246.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 11 de diciembre de 1895	27 de noviembre de 1895 Nicolás de Piérola Villena	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**2. Dispone indultar al reo José Manuel García del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución 19.° del artículo 59 de la Constitución, ha tenido á bien conceder al reo José Manuel García indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
247.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 4 de diciembre de 1895	27 de noviembre de 1895 Nicolás de Piérola Villena	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Adrían Moreno del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución 19.° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Adrían Moreno indulto de dos años de cárcel que le falta para cumplir la pena á que fué condenado por los Tribunales de Justicia de la República; y rehabilitarlo en el goce de sus derechos civiles y políticos".*
248.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 4 de diciembre de 1895	27 de noviembre de 1895 Nicolás de Piérola Villena	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1.Dispone indultar al penitenciado Jorge Perousset del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19.° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo penitenciado Jorge Perousset el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena"*
249.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 4 de diciembre de 1895	27 de noviembre de 1895 Nicolás de Piérola Villena	A pedido de parte	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al penitenciado Pedro Herrera del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19.° del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo penitenciado Pedro Herrera el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir la condena á que fue sentenciado por los Tribunales de Justicia de la República"*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
250.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 23 de octubre de 1894	23 de octubre de 1894 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Aníbal García del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución Política, ha concedido al reo Aníbal García indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
251.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 23 de octubre de 1894	23 de octubre de 1894 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Manuel Velarde del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución Política, ha concedido al reo Manuel Velarde indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
252.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 23 de octubre de 1894	23 de octubre de 1894 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Aquilino Suárez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución Política, ha concedido al reo Aquilino Suárez indulto del tiempo que le falta para cumplir la pena de cárcel que le fué impuesta por los Tribunales de Justicia".*
253.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 19 de octubre de 1894	19 de octubre de 1894 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Juan Collazos Espinoza del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución política, ha concedido al reo Juan Collazos Espinoza, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
254.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 28 de agosto de 1894	27 de agosto de 1894 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Ricardo Castro Medina del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le concede el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, indulta al reo Ricardo Castro Medina, del tiempo que le falta para cumplir la pena de penitenciaría, que le fué impuesta por los Tribunales de Justicia".*
255.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA	2 de Octubre de 1893	De oficio	No señala	C	Indulto particular individual	Indultando al reo Juan Cesarego del	«*Lima, Setiembre de 1893.* Exemo. Señor:

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
	2 de Octubre de 1893						tiempo que le falta para cumplir su condena	El Congreso en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha **indultado** al reo Juan Cesarego del tiempo que le falta para cumplir su condena. Lo comunicamos á V.E. para su conocimiento y demás fines. F. Rosas, Presidente del Senado. MARIANO NICOLÁS VALCÁRCEL, Presidente de la Cámara de Diputados. *Leónidas Cárdenas*, Senador Secretario. *Eliseo Araujo*, Secretario de la Cámara de Diputados. Al Exemo. Señor Presidente Constitucional de la República. Lima, Octubre 2 de 1893. Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese. Rúbrica de S. E.-*Pardo Fiqueroa.*»
256.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de octubre de 1892	25 de octubre de 1892 Remigio Morales Bermudez	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone comprender en la ley de amnistía del 5 de noviembre de 1891 al reo D. Justo Villacorta.** *"El Congreso ha declarado que D. Justo Villacorta está comprendido en la ley de amnistia de 5 de Noviembre de 1891".*
257.	LEY	5 de noviembre de 1891 Remigio Morales Bermudez	De oficio	Rebelión, sedición, motín	C	Indulto general	Indulto por motivos político	**1. Dispone conceder amnistía e indulto a todas personas que hayan cometido los delitos de rebelión, sedición, motín o asonada, dispositivo:** *Art. 1. ° "Se concede amnistía é indulto á todos los enjuiciados y sentenciados por delitos de rebelión, sedición, motín ó asonada, perpetrados hasta la fecha a de esta ley".* **2. Sobre los efectos.** *Art. 2. ° Queda derogada la ley de 26 de Octubre de 1886 en la parte que declaró militarmente responsables de sus actos á los ciudadanos D. Nicolás de Pierola y D. Miguel Iglesias.*
258.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 31 de octubre de 1891	25 de octubre de 1891 Remigio Morales Bermúdez	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo José M. Garmendiz del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución 19 del artículo 59 de la Constitución, ha tenido á bien conceder al reo José M. Garmendiz indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
259.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 26 de octubre de 1891	24 de octubre de 1891 Remigio Morales Bermúdez	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Arturo Ortiz del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								"El Congreso, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha concedido al reo Arturo Ortiz, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".
260.	DECRETO 30 de setiembre de 1891	30 de setiembre de 1891	De oficio	No señala	C	Indulto colectivo	Cortar los juicios y conceder indulto a los militares	Considerando: 1° Que han desaparecido las causas que obligaron al Gobierno á ordenar el enjuiciamento de algunos ciudadanos que aparecían complicados en conspiraciones contra el órden públic; 2° Que en la situacion actual del país nada hace temer que se perturbe la marcha constitucional de la República; y por lo mismo es deber el Gobierno procurar la reconciliacion de la familia peruana, como el medio más eficaz de consolidar el órden que es la base del bienestar nacional; con el voto unánime del Consejo de Ministros; Decreto: Art. 1.° - Córtense los juicios militares de carácter político, mandados instaurar de órden del Gobierno ó de cualquiera otra autoridad política ó militar, ante los Consejos de Guerra. Art. 2.° - Sométase al Cuerpo Legislativo el correspondiente proyecto de ley, para la amnistia é indulto de los enjuiciados ó sentenciados por delitos meramente políticos. Los Ministros de Estado en los Despachos de Guerra y Marina y de Justicia, Culto Instrucción y Beneficiencia, quedan encargados del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.
261.	RESOLUCION LEGISLATIVA 2 de Noviembre de 1888	2 de Noviembre de 1888	De oficio	No señala	C	Indulto particular individual	Resolviendo rehabilitar al indultado Manuel Cornejo sus derechos políticos	«SECCIÓN JUSTICIA. Lima, Octubre 20 de 1888. Exemo. Señor: El Congreso, haciendo uso de la facultad que le confiere el inciso 18 del art. 59 de la Constitución, ha resuelto **rehabilitar al indultado** Manuel S. Cornejo en el ejercicio de sus derechos políticos. Lo comunicamos á V.E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.E. M. CANDAMO, Presidente del Senado. MANUEL MARIA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados. *José V. Arias.* Secretario del Senado. *Daniel de los Heros,* Diputado Secretario.

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Al Exemo Sr. Presidente de la República. Lima, Noviembre 2 de 1888. Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese. Rúbrica de S. E.-*Villagarcía.* »
262.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 22 de octubre de 1887	17 de octubre de 1887 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Julián Huertas del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la facultad que le confiere la atribución 19 del artículo 59 de la Constitución, ha tenido a bien conceder al reo Julián Huertas, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
263.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 22 de octubre de 1887	17 de octubre de 1887 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Joaquin Brocca del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la facultad que le confiere la atribución 19 del artículo 59 de la Constitución, ha tenido á bien conceder al reo Joaquin Brocca indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
264.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 22 de octubre de 1887	17 de octubre de 1887 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Juan Vasquez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la facultad que le confiere la atribución 19 del artículo 59 de la Constitución, ha tenido á bien conceder al reo Juan Vasquez, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
265.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 21 de octubre de 1887	17 de octubre de 1887 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Mariano Zavala del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en uso de la facultad que le confiere la atribución 19 del artículo 59 de la Constitución, ha tenido á bien conceder al reo Mariano Zavala indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
266.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 15 de octubre de 1887	13 de octubre de 1887 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Miguel Huertas del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución 19 del artículo 59 de la Constitución, ha tenido á bien conceder al reo Miguel Huertas indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
267.	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA del 25 de octubre de 1886	25 de octubre de 1886	De oficio	No señala	C	Indulto particular e individual	No señala	Excmo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le concede el inciso 19 del articulo 59 de la Constitucion, indulta al reo Manuel Segundo Cornejo, del tiempo que le falta para cumplir la pena de Penitenciaria, que le fue impuesta por los Tribunales de Justicia
268.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 11 de mayo de 1885	5 de mayo de 1885 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	De oficio	Homicidio	C	Particular e individual	Indulto humanitario	**2. Dispone indultar al reo D. Ricardo Yañez del tiempo que le falta cumplir su condena. Establece el delito para el que operará el indulto.** *"La Asamblea Nacional Constituyente en atención á las circunstancias que acompañaron el homicidio perpetrado el 15 de julio de 1883, por el Capitan de Artillería de Ejército, D. Ricardo Yañez en la persona del sargento mayor D. Marcelino Mendoza ha venido en acordarle el indulto de tiempo que le falta para cumplir su condena".*
269.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 11 de mayo de 1885	2 de mayo de 1885 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	De oficio	Homicidio	C	Particular e individual	Indulto humanitario	**1. Dispone indultar al reo Lucas Pingo del tiempo que le falta cumplir su condena.** *"La Asamblea Nacional Constituyente en atención á la juventud, buen comportamiento observado en el Panóptico y crónica dolencia del reo de homicidio Lucas Pingo, ha venido en indultarle del tiempo que le falta para recobrar su libertad".*
270.	RESOLUCION LEGISLATIVA 1 de Abril de 1884	1 de Abril de 1884	De oficio	Homicidio	C	Indulto particular individual	Indultando al reo Melchor Bustamante	*«Lima, Marzo 31 de 1884.* Exemo. Señor. La Asamblea Constituyente, oído el dictamen de la Comisión respectiva, ha venido en **indultar** al reo Melchor Bustamante del tiempo que le falta para cumplir su condena. Lo comunicamos á V.E. para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dios guarde á V.E. ANTONIO ARENAS, Presidente de la Asamblea.-*Maximiliano Frias,* Diputado secretario.- *Juan P. Lanfranco,* Diputado secretario. Al Exemo. Señor Presidente Provisorio de la República.»
271.	RESOLUCION LEGISLATIVA 1 de Abril de 1884	1 de Abril de 1884	De oficio	No señala	C	Indulto particular individual	Indultando al reo Justiniano Durán	«Lima, Marzo 31 de 1884 Exemo. Señor. La Asamblea Constituyente, oído el dictamen de la Comisión respectiva, ha venido en **indultar** al reo rematado S. Justiniano Durán, del tiempo que le falta para cumplir su condena. Lo comunicamos á V.E. para su cumplimiento. Dios guarde á V.E.

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								ANTONIO ARENAS, Presidente de la Asamblea.- *Maximiliano Frias,* Diputado secretario.- *Juan P. Lanfranco,* Diputado secretario. Al Exemo. señor Presidente Provisorio de la República. Lima, Abril 1° de 1884. Cúmplase, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S.E.-*Barinaga.*»
272.	DECRETO del 18 de octubre de 1880	18 de octubre de 1880 Nicolás de Piérola	De oficio	Robo	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al sub-teniente Bonifacio Gonzalez del tiempo que le falta cumplir su condena.** *1. Que en el reo sub-teniente Bonifacio Gonzalez, condenado por delito de robo á cinco años de cárcel, prévia degradación pública, concurre la circunstancia de haberse hallado entre los combatientes y vencedores de la batalla de Tarapacá;* *2. Que tal título le hace acreedor á la consideración de la República;* *Concedo indulto:* *Al mencionado sub-teniente Bonifacio Gonzalez de la pena de pública degradación; lo cual solo tendrá lugar en privado antes de ser entregado al alcaide la cárcel pública, en donde sufrirá su condena".*
273.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 3 de noviembre de 1879	25 de octubre de 1879 Mariano Ignacio Prado	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Manuel Valeriano Manrique del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución de la República, ha indultado al reo Manuel Valeriano Manrique del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
274.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 3 de noviembre de 1879	25 de octubre de 1879 Mariano Ignacio Prado	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Francisco Masciotti del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le concede el inciso 19, artículo 59 de la Constitución de la República, ha tenido á bien indultar al reo Francisco Masciotti del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
275.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 3 de noviembre de 1879	25 de octubre de 1879 Mariano Ignacio Prado	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Juan Miguel Garrido del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le concede el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha tenido á bien conceder al reo Juan*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Miguel Garrido indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".
276.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 3 de noviembre de 1879	25 de octubre de 1879 Mariano Ignacio Prado	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo José Mariano Valdivia del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le concede el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha concedido indulto al reo José Mariano Valdivia, por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
277.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 3 de noviembre de 1879	25 de octubre de 1879 Mariano Ignacio Prado	De oficio	No señala	C	Particular y colectivo	Indulto común	**1. Dispone indultar a los reos James Bell y José Sterling del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le concede el inciso 19° del artículo 59 de la Constitución de la República, ha tenido á bien indultar á los reos James Bell y José Sterling, del tiempo que les falta para cumplir su condena".*
278.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 26 de setiembre de 1879	25 de setiembre de 1879 Mariano Ignacio Prado	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar a D. José Viacaba del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución de la República, ha indultado á D. José Viacaba, de la pena de penitenciaría á que fue condenado por los tribunales, en la parte le falta para cumplir dicha condena".*
279.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 23 de agosto de 1879	20 de agosto de 1879 Mariano Ignacio Prado	De oficio	No señala	C	Particular y colectivo	Indulto común	**Dispone indultar a Federico Larrañaga y D. Enrique Espinoza de la pena de expatriación que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo cincuenta y nueve de la Constitución, ha indultado á D. Federico Larrañaga y D. Enrique Espinoza de la pena de expatriación á que fueron condenados por los tribunales, en la parte que les falta para cumplir dicha condena".*
280	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 5 de febrero de 1879	4 de febrero de 1879 Mariano Ignacio Prado	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**"El Congreso, en ejercicio de la atribuión que le concede el inciso 19 del aetículo 59 de la Constitución de la República, ha tenido á bien indultar al reo Jorge Dickson del tiempo que le falta para cumplir su condena".**

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
281	RESOLUCION LEGISLATIVA del 30 de enero de 1879	29 de enero de 1879 Mariano Ignacio Prado	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**Dispone indultar a Juan Diaz del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución 19 del 59 de la Constitución, ha tenido á bien conceder al reo Juan Diaz, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
282	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA	20 de diciembre de 1878.	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	*"El Congreso en uso de la facultad que le confiere la atribuión19 del artículo 59 de la Constitució, ha tendio a bien conceder al reo José Manuel Suarez indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
283	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA	07 de noviembre de 1878.	De oficio	No señala	C			*"El Congreso, en ejercicio de la attribución19 del artículo 59 de la Constitción, ha tenifo á bien conceder indulto del tiempo que les falta para cumplir sus condenas á Federico Basadre, y á los demás reos que con él fueron juzgados y sentenciados en Consejo de Guerra por el delito de rebelión militar"[45].*
284	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA	8 de Febrero de 1877	De oficio	No señala	C	Particular y colectivo	Indulto común	*"El Congreso en ejercicio de la atribución que le concede el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución de la República, ha tenidoá bien indultar al reo Angel Espelata del tiempo del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
285	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA	8 de Febrero de 1877	De oficio	No señala	C	Particular y colectivo	Indulto común	*"El Congreso en uso de la atribucion 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar á los reos Rafael Quisoruco[46], Hilario Poma, Francisco Rivero, Pablo Guillen y Norberto Rejinaldo de la pena de la pena de muerte á que han sido condenadas, reduciéndolos á la de Penitenciaría en cuarto grado, término máximo; é indultar de toda pena; a los demas reos complicados en el mismo delito que aquellos cometieron".*
286	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA	1 de Febrero de 1877	De oficio	No señala	C	Indulto particular individual	Indultando al reo Tomás Cáceres	*«Lima, Enero* 31 de 1877 Exemo. Señor:

[45] Véase en la página del Congreso de la República en el siguiente enlace: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyesXIX/1878032.pdf

[46] Lecaros Cornejo, José Luis (2020). Sobre este indulto los hechos se encuentran expresados en el libro de "La pena de muerte en el Perú. Estudio histórico casuístico. Lima, Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú, p. 78 y ss. Este texto desarrolla los hechos que motivaron la condena a pena de muerte de las personas mencionadas, incluso acerca del indulto.

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								El Congreso en mérito del expediente seguido por el reo Tomás Cáceres, sentenciado á la pena de Penitenciaria, y en ejercicio de la atribución que lo concede el inciso 19 del art. 59 de la Constitución de la República, ha resuelto **indultarlo** del tiempo que le falta para cumplir su condena. Lo comunicamos á V.E. para su conocimiento y demás fines.- Dios guarde a V.E. *F.Rosas,* Presidente del Senado. -*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados. -Augusto de Althaus, Pro-Secretario del Senado. -José Maria Gonzales, Diputado Secretario. Al Exemo. Señor Presidente de la Republica. Lima, Febrero 1° de 1877. Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese. -Rúbrica de S.E.- *La Rosa*.»
287	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA	23 Diciembre de 1874	De oficio	No señala	C	Indulto particular individual	Indultando al reo José Manuel Magan	*Lima, diciembre 22 de 1874* Exemo. Señor: El Congreso, en ejercicio de la atribución que le concede el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha indulto al reo José Manuel Magan, de la pena á que fue condenado por los Tribunales de Justicia. Lo comunicamos á V.E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.E. Lima, Diciembre 23 de 1874. Cúmplase, comuníquese, registrese y publíquese. MANUEL COSTAS
288	RESOLUCION LEGISLATIVA del 28 de noviembre de 1872	27 de noviembre de 1872 Manuel Pardo y Lavalle	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Manuel Curi del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la facultad que le concede el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución concede indulto del tiempo que le falta para cumplir la pena impuesta por los Tribunales de justicia al reo Manuel Curi".*
289	RESOLUCION LEGISLATIVA del 28 de noviembre de 1872	21 de noviembre de 1872 Manuel Pardo y Lavalle	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**Dispone indultar al reo Leonidas Mejia del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de las facultad que le concede el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución concede indulto del tiempo que le falta*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								para cumplir la pena impuesta por los Tribunales de justicia al reo Leonidas Mejia".
290	RESOLUCION LEGISLATIVA del 27 de noviembre de 1872	21 de noviembre de 1872 Manuel Pardo y Lavalle	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**Dispone indultar al reo Manuel Asiselo Frias del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de las facultades que le concede el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución concede indulto del tiempo que le falta para cumplir la pena impuesta por los Tribunales de justicia al reo Manuel Asisclo Frias".*
291	RESOLUCION LEGISLATIVA del 19 de enero de 1871	18 de enero de 1871 José Balta y Montero	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Juan Serpa Portillo del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución 19 .° del artículo 59 de la Constitución, ha tenido á bien conceder al reo Juan Serpa Portillo, indulto del tiempo que le falta para cumplir la condena de cárcel á la que fue sentenciado el 13 de Agosto de 1869".*
292	RESOLUCION LEGISLATIVA del 16 de diciembre de 1870	14 de diciembre de 1870 José Balta y Montero	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo William Wiles del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución 19, artículo 59 de la Constitución, ha tenido á bien conceder al reo William Wiles indulto del tiempo que le falta para cumplir la condena de diez años de penitenciaria á que fué sentenciado en 4 de mayo de 1867".*
293	RESOLUCION LEGISLATIVA del 15 de setiembre de 1870	14 de setiembre de 1870 José Balta y Montero	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Juan Manuel Castro del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución 19° del artículo 59 de la Constitución ha tenido á bien conceder al reo Juan Manuel Castro, sentenciado el 28 de febrero de 1865, á la pena de diez años de Penitenciaría, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
294	LEY	5 de agosto de 1870	De oficio	Concediendo amnistía á todas las personas que estén sometidas á	C	Amnistía e indulto general	Amnistía e indulto general Consecuencias los	JOSÉ BALTA, Presidente Constitucional de la República. Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente: Lima, á 4 de agosto de 1870 Exemo. Sr. – El Congreso de la República Peruana en ejercicio de la atribución 12ª del artículo 59 de la Constitución: - Ha resuelto lo siguiente.

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
				juicio por causas políticas y por delitos de igual naturaleza			jueces sobreseerán a procesados y podrán en inmediata libertad	Art. 1.° Concédese **amnistía** á todas las personas que estén sometidas á juicio por causas políticas; se **indulta** á las que hayan sido sentenciadas por delitos de igual naturaleza, y en consecuencia por delitos Art. 2.° Los peruanos ausentes de la República, pueden restituirse al país, cuando lo tengan á bien, bajo la garantía de la ley, Lo comunicamos á V.E., para su inteligencia y cumplimiento.- Dios guarde á V. E.- José Rufino Echenique, Presidente del Senado.- Manuel B. Cisneros, Presidente de la Cámara de Diputados.- Francisco Chávez, Senador secretario.- José Maria González, Diputado secretario. Por tanto, cúmplase, comuníquese y publíquese. Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 5 de Agosto de 1870.- Jose Balta,.- Manuel Santa Maria.
295	RESOLUCION LEGISLATIVA del 29 de enero de 1869	27 de enero de 1869 José Balta y Montero	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Bruno Morante del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en uso de la facultad 19 del artículo 59 de la Constitución, indulta al reo Bruno Morante del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
296	RESOLUCION LEGISLATIVA del 21 de enero de 1869	21 de enero de 1869 José Balta y Montero	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo José Segundo Perez Vargas del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, en ejercicio de la atribución 19 del artículo 59 de la Constitución, ha tenido á bien conceder al reo José Segundo Perez Vargas, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
297	RESOLUCION LEGISLATIVA del 8 de julio de 1867	6 de julio de 1867 Mariano Ignacio Prado	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al General de Brigada D. José Allende del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"Se concede indulto al General de Brigada D. José Allende; y en consecuencia se dispone, que se ponga inmediatamente en libertad".*
298	RESOLUCION LEGISLATIVA del 1 de febrero de 1865	1 de febrero de 1865 Ramón Castilla, José Rufino Echenique, Francisco Chávez y L. G. Astete	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto parcial	**1. Dispone indultar a Flavio Giacometti del tiempo que le faltaba por cumplir la pena** "El Congreso de la República en ejercicio de la atribución 19° del artículo 59 de la Constitución, ha indultado al reo Flavio Giacometti del tiempo que le falta para cumplir los diez años de presidio á que fue condenado al Poder Judicial."

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
299	RESOLUCION LEGISLATIVA del 1 de febrero de 1865	15 de febrero de 1865 Francisco Chávez y Pablo A. Arnao	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto parcial	**1. Dispone indultar a Federico Carrasco condenados por el delito de motin** "El Congreso ha indultado á Federico Carrasco, y á los demás individuos de tropa del regimiento "Lanceros de la Unión" que han sido condenados por el delito de motín á la pena de penitenciaría".
300	RESOLUCION LEGISLATIVA del 1 de febrero de 1865	15 de febrero de 1865 Francisco Chávez y Luis German Astete	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto parcial	**1. Dispone indultar a Cirilo Argote del tiempo que le falta cumplir la condena** "El Congreso ha indultado al reo rematado Cirilo Argote, natural de Bolivia, del tiempo que le faltaba para cumplir los cinco años de cárcel á que fue condenado por sentencia del Poder Judicial".
301	RESOLUCION LEGISLATIVA del 1 de febrero de 1865	15 de febrero de 1865 Francisco Chávez y L.G. Astete	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto parcial	**1. Dispone indultar a Luis Faustino Zegers del tiempo que le falta cumplir la condena** "El Congreso en ejercicio de la atribución 19° del artículo 59 de la contitución, ha indultado al reo Luis Faustino Zegers, del tiempo que le falta para cumplir la pena de destierro que se le impuso por la sentencia del Poder Judicial, expedida en 23 de Mayo de 1863, quedando con la obligación de indemnizar á las personas de que trata la misma sentencia".
302	RESOLUCION LEGISLATIVA del 1 de febrero de 1865	15 de febrero de 1865 Francisco Chávez y Pablo A. Arnao	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto parcial	**1. Dispone indultar a Agustín Silva del tiempo que le falta cumplir la condena** "El Congreso ha indultado al reo Agustín Silva del tiempo que le falta para cumplir su condena."
303	RESOLUCION LEGISLATIVA del 1 de febrero de 1865	15 de febrero de 1865 Francisco Chávez y Pablo A. Arnao	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto parcial	**1. Dispone indultar a Ignacio Bahamonde del tiempo que le falta cumplir la condena** "El Congreso, en ejercicio de la atribución 19 del artículo 59 de la Constitución, ha indultado al reo Ignacio Bahamonde, del tiempo que le falta para cumplir los diez años á que fue condenado por el Poder Judicial".
304	RESOLUCION LEGISLATIVA del 30 de enero de 1865	15 de febrero Ramón Castilla, José Rufino Echenique, Francisco Chávez y Pablo A. Arnao	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto parcial	**Dispone indultar a Carlos Kosouth del tiempo que le falta cumplir la condena** "El Congreso de la República ejerciendo la atribución 19 del artículo 59 de la Constitución, ha indultado al reo Carlos Kosouth de la pena de cuatro años de penitenciaría que por sentencia de 4 de Noviembre del pasado año de 1864, le impuso el Poder Judicial".
305	RESOLUCION LEGISLATIVA	3 de febrero de 1865	De oficio	Asonada popular	C	Indulto Part. Ind. Y General	Indulto parcial y	**Dispone indultar a resos sentenciados con motivo de la asonada en Chuco**

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
	del 24 de enero de 1865	Miguel Del Carpio, José Rufino Echenique, Francisco Chávez y Pablo A. Arnao					corte se secuela	"Gabernador Lorenzo García.- Se le indulta, como también á los otros ciudadanos sentenciados con motivo de la asonada que se realizó en Chuco". "El Congreso de la República ejerciendo la atribución 19 del artículo 59 de la Constitución, ha indultado al gobernador de la vía de Chuco y a los ciudadanos que compusieron la municipalidad de ese pueblo en el año de 1860, la pena que fue impuesta por los tribunales de justicia, a consecuencia de una asonada, que tuvo lugar en dicha villa; disponiendo al mismo tiempo que se corte el progreso de la causa con respecto a los que no han sido aun condenados por haber tenido alguna participación en ese tumulto popular".
306	RESOLUCION LEGISLATIVA del 20 de enero de 1865	13 de enero de 1865 Ramón Castilla, Miguel Pino, Francisco Chávez y L. G. Astete	De oficio	No señala	C	Particular individual	Indulto parcial con rahabilitación	**Dispone indultar y rehabilitar a D. Pablo Arguedas** "El Congreso de la República en jercicio de sus atribuciones 18° y 19° del artículo 57 de la Constitución, ha indultado á D. Pablo Arguedas y lo ha rehabilitado para que pueda ser inscrito en el escalón del ajército".
307	RESOLUCION LEGISLATIVA del 14 de enero de 1865	14 de enero de 1865 Juan Antonio Pezet Rodríguez	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**Dispone indultar al reo Claudio Paz del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso indulta al reo Claudio Paz del tiempo que le falta para cumplir los diez años de presidio á que fue condenado por los tribunales de justicia".*
308	RESOLUCION LEGISLATIVA del 14 de enero de 1865	13 de enero de 1865 Juan Antonio Pezet Rodríguez	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Agustín Lobatón del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso en ejercicio de la atribución 19°. Del art. 59 de la Constitución, ha indulto al reo Agustín Lobatón, del tiempo que le falta para cumplir la pena que se le impuso por sentencia del Consejo de guerra de oficiales generales reunidos en la ciudad de Arequipa el 12 de Agosto de 1861".*
309	RESOLUCION LEGISLATIVA del 9 de enero de 1865	7 de enero de 1865 Juan Antonio Pezet Rodríguez	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1.Dispone indultar al reo Cristóbal Colona del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso, ejerciendo la atribución 19 del artículo 59 de la Constitución del Estado, indulta al reo rematado Cristóbal Colona, del*

ANEXO 17: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								tiempo que le falta para cumplir los seis años de presidio á que fue condenado por el poder judicial".

ANEXO 18: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923

ANEXO 18: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**Particular, Individual, General, Colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
1	LEY 2847	22 de noviembre de 1918 José Pardo y Barreda	De oficio	Delito politico	Concede	Amnistía general	Amnistía por motivos políticos	"El Congreso de la Republica Peruana ha dado la ley siguiente: Articulo único: Extiéndese los efectos de la ley de amnistía de dos de noviembre de 1916 a los enjuiciados con motivo de las huelgas producidas en los asientos petroleros de Talara, Negritos y Lobitos, en los meses de noviembre y diciembre de 1917".
2	LEY 2837	13 de noviembre de 1918 José Pardo y Barreda	De oficio	Delito politico	Concede	Amnistía general	Amnistía por motivos políticos	**Artículo único.** Ampliese los efectos de la ley N 2136 a las autoridades políticas y a los particulares enjuiciados por delitos electorales y sus conexos anteriores al año 1915; y en consecuencia quedan sobreseídos los juicios que contra dichas autoridades y particulares de hubieren incoado.
3	LEY N° 2787	16 de octubre de 1918 José Pardo y Barreda	De oficio	Delito politico	Concede	Amnistía general	Amnistía por motivos políticos	**"Artículo 1** Concedase amnistía a los soldados de la compañía de Zapadora, que tomaron parte en el delito de rebelión que tuvo lugar en Ancon, el 22 de agosto ultimo **Artículo 2**. Los jueces y tribunales que conozcan el enjuiciamiento que se sige contra dichos soldados, cortaran los respectivos juicios en lo que a los referidos soldados se refieran, dictando las ordenes convenientes para que sean puestos en libertad, inmediatamente después de la pronulgacion de la presente ley".
4	LEY N° 2508	05 de noviembre de 1917 José Pardo y Barreda	De oficio	Delito politico	Concede	Amnistía general	Amnistía por motivos políticos	"Artículo único. Declarese comprendido en el articulo 1 de la ley numero 2136 a los enjuiciados por los acontecimientos políticos realizados en Acobamba, provincia de Tarma, durantes las elecciones políticas realizadas en 1913".
5	Resolucion Legislativa N° 2452	22 de setiembre de 1917 José Pardo y Barreda	De oficio	Delito politico	Concede	Amnistía Particular individual	Amnistía por motivos políticos	"El Congreso ha resuelto que esta comprendido en la ley de amnistía N 2427, el juicio criminal seguido por don Juan Cabrera, sobre la falsificación de su partida de bautismo presentada en el proceso electoral de Tumbes del ano 1915; y que en cuanto a la nacionalidad de don Juan Cabrera queda este en la condición de ciudadano peruano, que tenia antes de la presentación de la partida que le atribuia la nacionalidad ecuatoriana".
6	LEY N°2427	10 de agosto de 1917 José Pardo y Barreda	De oficio	Rebelión, motin, asonada, delitos	Mixto	Amnistía general e indulto general restringido	Sobreseimiento [amnsitía general e indulto general	"Artículo 1°.- Los jueces y tribunales civiles ó militares, sobreseerán en los juicios actualmente pendientes, contra particulares ó militares y autoridades por los delitos de rebelión, motín y asonada y por los delitos electorales y los comunes conexos, realizados en la República, desde el mes de enero de 1915 al 18 de agosto del mismo año, así como en los juicios seguidosá las

ANEXO 18: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**Particular, Individual, General, Colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
				electorales, y delitos comunes conexos		para delitos electorales	restringido] en los juicios pendientes por cuestiones políticas	autoridades políticas por los actos empleados en la represión de los indicados delitos. Artículo 2°.- Indúltase á los condeandos en los procesos electorales, durante el mismo período á que se refiere el artículo anterior. Artículo 3°.- Esta ley comprende á los enjuiciados por los acontencimientos que se realizaron en la hacienda "Llaucán", en el departamento de Cajamarca, en el mes de diciembre del año 1914. Artículo 4°.- Quedan exceptuados de esta ley los autores de los asesinatos perpetrados en la provincia de la Convención, el 24 de abril del año de 1915. Artículo 5°.- Quedan comprendidas en la presente ley las autoridades que en el año de 1914 combatieron el bandolerismo en el departamento de Piura".
7	LEY N° 2320	02 de noviembre de 1916 José Pardo y Barreda	De oficio	Delito politico	Concede	Amnistía general	Amnistía concedida a los enjuiciados con motivo de las huelgas producidas en Huacho y Sayán.	**"Artículo único.** Concedese amnistía a todos los enjuiciados con motivo de las huelgas producidas en Huacho y Sayan, procediéndose por los juzgados militares o comunes a cortar los juicios iniciados con motivo de dichas huelgas, o por delitos conexos con ellos".
8	Ley N° 2139	01 de octubre de 1915 José Pardo y Barreda	De oficio	Delito político	Concede	Amnistía general	Amnistía por motivos políticos	**"Artículo único.** Declarese que el articulo 1 de la ley de amnistía N 2136, de fecha 21 del mes que rige, comprende también a los enjuciados por los sucesos ocurridos en el mes de marzo del presente ano, en el distrito de Margos de la provincia de Huanuco".
9	LEY (Resolución Legislativa) N° 2136	Sábado, 18 de setiembre de 1915 José Pardo y Barreda	De oficio	Delito político, rebelión	M	Amnistía general	Amnistía por motivos políticos	**1. Ordena a los jueces y tribunales militares sobreseer los juicios pendientes contra particulares o militares por delitos políticos o comunes derivados de aquellos:** Artículo 1°.-*"Los jueces y tribunales militares, inmediatamente después de promulgada esta ley sobreseerán en los juicios actualmente pendientes*

ANEXO 18: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923								
#	TIPO DE NORMA	FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ	SOLICITANTE	DELITO	Concede (C), regula (R) o mixto (M)	Particular, Individual, General, Colectivo.	MOTIVO	FUNDAMENTOS
								contra particulares o militares, por delitos políticos o comunes derivados de aquellos y de los que resultaren responsables." **2.Excepción para los militares que hubieran sido enjuiciados encontrándose en servicio, a los inculpados por delitos a los que se refiere la segunda parte del articulo 14 del Código de Justicia Militar, así como a los responsables del la rebelión en el departamento de Ancash:** Artículo 2º.-*" "Exceptuándose de las disposiciones del articulo anterior a los militares que hubieran sido enjuiciados encontrándose en servicio; a las personas inculpadas por delitos perpetrados comprendidos en la segunda parte del art. 14 del Código de Justicia Militar y a los responsables de la rebelión verificada en el departamento de Ancachs."* **3.Concede indulto a las personas comprendidas en el articulo 1 contra quienes se emitió sentencia condenatoria:** Artículo 3º.- *"Concédase indulto general y absoluto a las personas comprendidas en el artículo 1 contra quienes se hubiera pronunciado sentencia condenatoria."* **4.Exime a los enjuiciados y sentenciado de las penas principales, accesorias y de la vigilancia de la autoridad; ordena rehabilitarlos para ejercer cargos públicos o derechos políticos:** Articulo 4º.- *"Los enjuiciados y sentenciados quedan exentos, no solamente de las penas principales sino también de las accesorias y de la vigilancia de la autoridad y rehabilitados para ejercer cargos públicos ó derechos políticos "* **5.Extiende la presente ley para los oficiales del batallón Nº 7 y los enjuiciados por el movimiento ocurrido en Puno en mayo de 1914:** Artículo 5º.- *"Declárese comprendidos en los beneficios de la presente ley á los oficiales del batallón N.º 7 y demás enjuiciados por el movimiento ocurrido en Puno en mayo de 1914.* "

ANEXO 18: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923								
#	TIPO DE NORMA	FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ	SOLICITANTE	DELITO	Concede (C), regula (R) o mixto (M)	Particular, Individual, General, Colectivo.	MOTIVO	FUNDAMENTOS
								6.La presente ley de amnistía comprende a los amotinados en Iquitos en marzo de 1914 y a los que cometieron igual delito en Juliaca en el mismo año; quedan también comprendidos los enjuiciados por delitos políticos ocurridos en la provincia de Dos de Mayo en el año 1895, así como a los que formaron parte del movimiento en el Pueblo de San Miguel de Cajamarca en el año 1914; y a los enjuiciados por movimiento subversivo realizado en la ciudad de Cotahuasi en la provincia de la Unión en 1912. Quedan exceptuados de la amnistía los autores y cómplices del asesinato del señor general Enrique Varela: Articulo 6º.- *"Esta ley comprende á los que se amotinaron en Iquitos en el mes de marzo de 1914 y á los que cometieron igual delito en Juliaca en el presente año.* *Quedan Exceptuados de la amnistía los autores y cómplices del asesinato del señor general Enrique Varela."* Articulo 7º.- *"Quedan, igualmente, comprendidos en la amnistía de que trata esta ley, las personas enjuiciadas por delitos políticos ocurridos en la provincia del Dos de Mayo el año 1895. "* Articulo 8º.- *"Declárese comprendidos en la ley de amnistía á los que tomaron parte en el movimiento habido en el pueblo de San Miguel de Cajamarca el año 1914."* Articulo 9º.- *"Declárese también comprendidos en la presente ley, a los enjuiciados por el movimiento subversivo realizado en la ciudad de Cotahuasi, provincia de la Unión, el año 1912."* **7.Se extiende los beneficios de presente ley en toda la republica a los ciudadanos sometidos a juicio militar por retener armas del Estado; así como a los ciudadanos civiles y militares que formaron parte del movimiento político en la ciudad de Yurimaguas el 22 de marzo de 1913:**

ANEXO 18: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**Particular, Individual, General, Colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Articulo 10º.- *"Los beneficios de esta ley son extensivos á todos los ciudadanos que, en diferentes puntos de la Republica, están sometidos a juicio militar, acusados por retener armas de Estado."* Articulo 11º.- *"Quedan comprendidos en la amnistía que otorgara esta ley los individuos civiles y militares que tomaron parte en el movimiento político realizado en la ciudad de Yurimaguas el 22 de marzo de 1913."*
10	LEY N° 1636	Lunes, 11 de noviembre de 1912 Guillermo E. Billinghurst	De oficio	No señala	C	Amnistía general	Amnistía por motivos políticos	**1. Dispone extender el beneficio de amnistía desde la ley número 963, esto respecto a los militares que en servicio activo formaron parte de actos de rebelión:** *Artículo Único.- "Declárese comprendidos en las amnistías concedidas desde la ley número 963, á los militares que hallándose en servicio activo tomaron parte en los actos de rebelión á que dichas leyes se refieren".*
11	LEY N° 1409	26 de setiembre de 1911	De oficio	Contra el orden público	C	Amnistia general	Otorgando amnistía general a los enjuiciados por los actos perpetrados contra el orden público el 29 de mayo de 1909	"Artículo 1. Otorgase amnistía general a todos los que, desde la primera de las indicadas fechas, hubiese sido acusados o enjuiciados por delitos políticos y conexos. Artículo 2. Los jueces y tribunales procederán en el dia a cortar todos los juicios pendientes por dicha causa, cualquiera que fuere su estado< y a ordenar la inmediata libertad de los amnistiados Artículo 3. Los juicios de que trata el articulo anterior, no podrían en nigun caso ser removidos ni reiterados por consecuencia de actos anteriores a la presente ley".
12	LEY N° 963	12 de enero de 1909 A.B. Leguía	De oficio	Delito político	C	Amnistía general, con excepción	Amnistía por motivos políticos	**2. Dispone conceder amnistía a todos los enjuicios por delito de rebelión con excepción de los militares que en servicio formaron parte de dichos delitos** "Art 1°.- Concedese amnistía a todos los enjuiciados por delito de rebelión, cometidos antes del 24 de setiembre de mil novecientos ocho, con excepción de los militares que hallándose en servicio tomaron parte en la comisión de dichos delitos. Art. 2° Los jueces y tribunales, inmediatamente después de promulgada esta ley, sobreserán en los juicios actualmente pendientes por delitos políticos; no podrán abrir otros nuevos por delitos anteriores, y darán orden inmediata de

ANEXO 18: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**Particular, Individual, General, Colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								libertad á los detenidos y presos por la misma causa, procediendo en todo conforme á lo dispuesto en el anterior artículo. Art. 3° Los peruanos ausentes de la República con motivo de acontecimientos políticos, á quienes esta ley comprenda, pueden restituirse al país cuando lo tenga á bien".
13	LEY del 10 de agosto de 1900	Jueves, 09 de agosto de 1900 Eduardo López de Romaña Alvizuri	De oficio	No señala	C	Amnistía general	Amnistía e indulto general por motivos políticos	**1. Conceden indulto a todas las personas que hubieran tomado parte directa o indirectamente en delitos políticos:** *Art. 1. ° "Se concede amnistía é indulto generales y absolutos á todas las personas que hubieran tomado parte directa é indirectamente, esté ó no comprobada su responsabilidad, en los delitos políticos cometidos en la Republica hasta la promulgación de la presente ley".* **2. Dispone extender los efectos del indulto a las penas accesorias:** *Art. 2. ° "El indulto y amnistía á que se refiere el artículo anterior comprenden no solamente las penas principales sino también las accesorias; y, por consiguiente, los amnistiados é indultados quedaran exentos de la vigilancia de la autoridad y rehabilitados para ejercer cargos públicos o derechos políticos".* **3. Determinan los alcances de la presente Ley a los juicios políticos:** *Art. 3. ° Los jueces y tribunales, inmediatamente después de promulgada esta ley, sobreseerán en los juicios actualmente pendientes por delitos políticos, y no podrán abrir otros nuevos por delitos anteriores y darán orden inmediata de libertad á los detenidos y presos por la misma causa.* *Art. 4. ° Los peruanos ausentes de la República, con motivo de acontecimientos políticos, pueden restituirse al país cuando lo tengan á bien".*
14	LEY	7 de Noviembre 1896	De oficio	No señala	C	Amnistía y corte de secuela de juicio como consecuencia Genérico	Disponiendo amnistía á los autores del movimiento federalista de Iquitos	*El Congreso de la República Peruana*. Ha dado la ley siguiente: Artículo 1.° Concédese amnistía á los autores del movimiento federalista de Iquitos, y á los que de cualquier modo se hayan adherido á el; dejando á la acción de los Tribunales de Justicia el juzgamiento de los delitos comunes que se hubiesen cometidos por los amnistiados.

ANEXO 18: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**Particular, Individual, General, Colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Artículo 2.° Córtese, en consecuencia, los juicios que se haya iniciado con motivo de dicho movimiento y póngase en libertad á los que se hallen detenidos por la misma causa. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y seis. GUILLERNO E. BILLINGUHRST, Presidente del Senado. WENCESLAO VALERA, Presidente de la Cámara de Diputados. *J. Emilio Luna,* Secretario del Senado. *Juan Julio del Castillo,* Secretario de la H. Cámara de Diputados. Exemo. Señor Presidente de la República. Lima, á 7 de Noviembre de 1896. Cúmplase, respecto de los rebeldes radicados en Loreto; y en cuanto á los demás, dirijánse al Congreso las observaciones acordadas. Rúbrica de S.E.- *Arrieta*.
15	LEY	19 de diciembre de 1895	De oficio	delitos de rebelión	M	Amnistía genérica	Concediendo amnistía a los autores y cómplices de los delitos de rebelión perpetrados desde el 1 de abril de 1864 hasta el reconocimiento de la Junta de Gobierno.	EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: *El Congreso de la República Peruana* Considerando: El ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 artículo 59 de la Constitución; Ha dado la ley siguiente: Art. 1.° Concédese amnistía á los autores y cómplices de los delitos de rebelión perpetrados desde el 1.° de Abril de 1894 hasta el reconocimiento de la Exema. Junta de Gobierno, en todos los pueblos de la República; sea que dichos autores y cómplices hayan sido funcionarios ó empleados públicos, militares o simples ciudadanos. Art. 2.° La amnistía no comprende á los autores principales del delito. Coronel D. Justiniano Borgoño y General D. Andrés Avelino Cáceres, á los ciudadanos que formaron parte de sus respectivos Ministerios, ni á los miembros del Gabinete presidido por el doctor don José Mariano Jimenez. Art. 3.° Esta ley no embaraza en manera alguna la acción de los particulares ni la del Ministerio Público, para hacer efectiva la responsabilidad civil y

ANEXO 18: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**Particular, Individual, General, Colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								criminal, de los autores comunes perpetrados á la sombre de la rebelión á que se contraen los artículos anteriores. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los 17 días del mes de Diciembre de 1895. MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado. RAMÓN A. CHAPARRO, 2.° Vicepresidente de la H. Camará de Diputados. *Víctor Eguiguren,* Senador Secretario. *Edmundo Seminario y Arámburu,* Diputado Secretario. Por tanto mando se imprima publique y circule y se le de el debido cumplimiento. Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 19 días del mes Diciembre de 1895. N. DE PIÉROLA. *Benjamin Boza.*
16	LEY	18 de agosto de 1894	De oficio	Delito de rebelión	C	Amnistía general	Concediendo amnistía a los que cometieron rebelión contra el Gobierno.	**Ha dadola siguiente ley:** **Art. 1.° Se concede amnistía y se delara exentos de la responsabilidad criminal por el delito de rebelión, á los que hubiesen desconocido la autoridad del Gobierno y á los que hubiesen servido o militaen en las filas de los rebeldes, siempre que dentro del plazo de 15 días, contando desde la publicación de la presente ley, depusieren las armas y se sometieran á las autoridades políticas, departamentales o provinciales.** **Art. 2.° Los militares rebeldes que se colocasen en las condiciones del artículo aterior, serán reconocidos, además, en las respectivas clases y grados que hubiesen adquirido legalmente.** **Art. 3.° Los ciudadanos que sin acogerse a las garantías de la presente ley, perseverasen en servir ó militar en las filas de los rebeldes, pasado el plazo que se fija en el artículo 1.°, serán juzgados con todo el rigor de las leyes vigentes.**
17	DECRETO	17 de setiembre de 1894 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray	De oficio	Delito de rebelión	M	Fenece plazo para amnistía general	Amnistía por motivos políticos	**1. Fenecido el plazo para ser amnistiados, se dicte las medidas para enjuiciamiento y castigo de los rebeldes** "DECRETO: Art. 1.° Declárase fenecido el plazo para ser amnistiados concedió la ley de 21 de Agosto de 1894, á los que se han hecho reos del delito de rebelión.

ANEXO 18: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923								
#	TIPO DE NORMA	FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ	SOLICITANTE	DELITO	Concede (C), regula (R) o mixto (M)	Particular, Individual, General, Colectivo.	MOTIVO	FUNDAMENTOS
								Art. 2°. Las autoridades políticas dictarán inmediatamente las medidas necesarias para el enjuiciamiento y castigo de los rebeldes que no se hubiesen acogido oportunamente á los beneficios de la mencionada ley, asi como para el de los que en adelante incurriesen en igual delito; y harán que dicho enjuiciamiento se verifique también por razón de los demás delitos cometidos por los rebeldes. Art. 3.° Las mismas autoridades requerirán á los Fiscales y Agentes Fiscales para que, en orden á estos juicios, cumplan la obligación que les impone el artículo 18 del Código de Enjuiciamientos en materia penal, y darán cuenta del celo ó neligencias con que dichos funcionarios cumplan la expresada obligación. Art. 4° Procurarán las autoridades, que el enjuiciamiento comprenda tanto á los reos capturados como á los ausentes; que se adopten las medidas precautorias de ley, especialmente las prevista en el artículo 90 del Código de Enjuiciamiento Penal, para hacer efectiva en su oportunidad la responsabilidad civil de los reos; y que los jueces den cuenta semanal del estado de los juicios instaurados. Art. 5° Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las autoridades políticas adoptarán, dentro de los límites de las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejeutivo, las medidas de precaución precisas para conjurar todo peligro de trastorno. Art. 6°. Los funcionarios políticos y militares y demás empleados públicos que han secundado ó secundasen en cualquier forma la causa de los rebeldes ó se pusiesen á su servicio serán inmediatamente destituidos y sometidos á juicio, según los casos, y lo serán igualmente, los que no cumplieren con los deberes especiales que les incumben, en defensa del orden público. Art. 7° El Gobierno conforme el artículo 10 de la Constitución del Estado, no se considerará responsable ni obligado por ningún acto procedente de las autoridades constituidas por los rebeldes.

ANEXO 18: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**Particular, Individual, General, Colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Los Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas, y el de Guerra y Marina, quedan encargados, respectivamente, de disponer lo necesario para su debido cumplimiento".
18	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA	27 de octubre de 1892 Manuel Candamo (Presidente del Senado)	De oficio	Rebelión, sedición, motín	C	Amnistía general	Amnistía por motivos políticos	**1. Declarando comprendido en la ley de amnistía de 5 de noviembre de 1891, á D. Justo Villacorta** El Congreso ha declarado que D. Justo Villacorta está comprendido en la ley de amnistía de 5 de Noviembre de 1891. Lo comunicamos á V.E para su cumplimiento y demás fines.
19	LEY	5 de noviembre de 1891 Remigio Morales Bermudez	De oficio	Rebelión, sedición, motín	C	Amnistía general e indulto general	Amnistía por motivos políticos	**1.Dispone conceder amnistía e indulto a todas personas que hayan cometido los delitos de rebelión, sedición, motín o asonada, dispositivo:** *Art. 1. ° "Se concede amnistía é indulto á todos los enjuiciados y sentenciados por delitos de rebelión, sedición, motín ó asonada, perpetrados hasta la fecha a de esta ley".* **2. Sobre los efectos.** *"Art. 2. ° Queda derogada la ley de 26 de Octubre de 1886 en la parte que declaró militarmente responsables de sus actos á los ciudadanos D. Nicolás de Píerola y D. Miguel Iglesias".*
20	LEY[47]	1 de octubre de 1891 Remigio Morales Bermudez	De oficio	Delitos políticos	C	Amnistia general	Amnistia por motivos político	Lima, Octubre 1. ° de 1891 Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados. En cumplimiento del artículo 2° del supremo decreto expedido con fecha de ayer, me es muy grato remitir á esa H. Cámara por el órgano de USS. HH. el adjunto proyecto de ley sobre amnistía é indulto por delitos meramente políticos. S.E. el Presidente de la República que reconoce la alta rectitud y patriotismo de la Representación Nacional no puede menos de prometerse la aprobacion del referido proyecto, que es conforme á los elevados sentimientos é interés de la Nación. Dios guarde a USS.HH. Epifanio Serpa.

[47] Ley 30 de stiembre de 1891. Ley de amnistia general.

ANEXO 18: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**Particular, Individual, General, Colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								El Congreso &. Considerando: 1.° Que el Gobierno no abriga recelo de que pueda alterarse la paz interior de la República, segun el decreto que ha expedido el 30 de Setiembre último; y 2.° Que el olvido de pasados extravíos políticos, puede afianzarla aún más, restableciendo la concordia entre la familia peruana, Ha dado la ley siguiente: **Artículo único.** Concédase amnistía á los enjuiciados é indulto a los sentenciados por delitos meramente políticos. Dada etc. Lima, Octubre 1.° de 1891. Rúbrica de 8. E Serpa.
21	DECRETO	5 de Diciembre de 1885	De oficio	No señala	C	Olvido (amnistía) y corte de secuela general	Relegando al olvido las disensiones políticas que han pasado por la República	«EL CONSEJO DE MINISTROS ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, Decreta: Se relegan al **olvido** las disenciones políticas que desgraciadamente han pesado sobre la República hasta el establecimiento del actual Gobierno. Los ciudadanos que, por causa de ellas, se encuentran fuera de la República, pueden regresar á sus hogares, bajo el amparo de la Constitución de 1860, que se ha declarado en vigor. **Córtense los juicios** pendientes y los que se hubiesen mandado iniciar por la misma causa, debiendo restituirse inmediatamente la libertad á los que estuviesen sometido á prisión. El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno queda encargado de su observancia y publicación. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 5 días del mes de Diciembre de 1885. *Antonio Arenas,* Presidente del Congreso y Ministro de Relaciones Exteriores. *José Eusebio Sanchez,* Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas. *Manuel Tovar,* Ministro de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficiencia. *Manuel Velarde,* Ministro de Guerra y Marina. *Pedro Correa y Santiago,* Ministro de Hacienda y Comercio.»
22	LEY	29 de setiembre de 1874	De oficio	Amnistía de delitos políticos	M	Amnistía general	Concediendo amnistía a los reos de	MANUEL PARDO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

ANEXO 18: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**Particular, Individual, General, Colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
				No excluye la reparación civil			delitos políticos perpetrados antes de la instalación del actual Congreso	*El Congreso de la República Peruana.* Considerando: 1.° Que es potestativo del Congreso otorgar amnistías e indultos, en virtud del inciso 19 del artículo 59 de la Constitución del Estado; 2.° Que la opinión pública reclama la reconciliacion de todos los partidos y el olvido perpétuo de los estravíos políticos, para consolidar la paz de la República sin que haya perseguidos ni perseguidores; Ha dado la ley siguiente: Art. 1.° Se concede ámplia y general amnistía á los reos de delitos meramente políticos, perpetrados ántes de la instalación del actual Congreso. Art. 2.° Esta ley no priva á los particulares de la acción civil que les corresponde por daños recibidos á consecuencia de los delitos que se mencionan en el artículo anterior. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones del Congreso de Lima, á 12 de Setiembre de 1874. Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 29 de Setiembre de 1874. MANUEL PARDO *Ricardo W. Espinosa.*
23	LEY	26 de abril de 1873	De oficio	Concediendo amnistía a enjuiciados por delitos políticos	M	Amnistía y corte de secuela general	Amnistía solo delitos políticos no comunes	MANUEL PARDO, Presidente de la Republica; Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: Ha dado la ley siguiente: Art. 1.° Se **amnistía** á todos los enjuiciados por delitos políticos, y en consecuencia se **cortarán las causas** que se hallen en giro sobre dichos delitos. Art. 2.° Quedan exceptuados de los dispuesto en el artículo anterior, los que ordenaron y ejecutaron la disolución de las Juntas preparatorias del Congreso. Art. 3.° Los reos de delitos comunes, aunque se relaciones con los políticos, continuarán en la condición en que se encuentran, debiendo seguirse los juicios hasta que se pronuncie la sentencia respectiva. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

ANEXO 18: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**Particular, Individual, General, Colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 26 de Abril de 1873.- *Manuel Francisco Benavides,* Presidente del Senado- *José Simeon Tejeda,* Presidente de la Cámara de Diputados- *Felix Manzanares*, Senador Secretario- *José Maria Gonzalez, Diputado Secretario.* Al Exemo. Señor Presidente de la República.
24	DECRETO	1 de Mayo de 1872	De oficio	Delito político no comunes	M	Olvido (amnistía) y corte de juicio	Relegando al olvido los delitos políticos y cortando los juicios pendientes.	«JOSE BALTA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA Considerando: 1° Que el día 2 del corriente en el 6° aniversario del espléndido triunfo que las armas de la República obtuvieron en el Callao sobre la fuerte escuadra española, con cuyo hecho glorioso quedó vinculada la honra nacional y se manifestó el Perú digno del título de Nación libre é independiente. 2° Que al conmemorarse tan fausto acontecimiento deben relegarse al **olvido** los errores de aquellos peruanos, que extraviados por falsas ideas, han intentado perturbar el orden público. 3° Que aun cuando con arreglo á la constitución política de la República, es al Congreso á quien compete la facultad de conceder amnistía, no hallándose reunido al Cuerpo Legislativo, y siendo necesario que un acto de clemencia haga que todos los peruanos celebren fraternalmente las glorias del 2 de Mayo; y no pudiendo ponerse en duda, que los representantes de la Nación, aprobarán la generosa conducta del Gobierno en ocasión tan solemne. 4° Que la amnistía por delitos políticos, no debe ni puede hacerse extensiva á los reos de delitos comunes. Oido el voto del Consejo de Ministros y con su acuerdo unánime. Decreto, Art. 1° Reléganse al **olvido** los delitos políticos de que conoces ó deben conocer los juzgados y Tribunales de la República, **cortando los juicios** pendientes en el estado en que se hallen y poniendo inmediatamente en libertad a todos los que se hallen y poniendo inmediatamente en libertad a todos los que se hallen detenidos o acusados por tales delitos. Art. 2° La presente amnistía no extensiva á aquellos individuos sobre los que además de acusaciones políticas, hayan responsabilidad por delitos comunes. El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de dar cuenta á la próxima Legislatura.

ANEXO 18: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**Particular, Individual, General, Colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Comuníquese, regístrese y publíquese. Dado en la casa de Gobierno en Lima. Mayo 1° de 1872.-JOSE BALTA.-*Manuel Santa Maria.*»
25	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA	13 de setiembre de 1870	De oficio	No señala	C	Amnistía del 04 de agosto de 1870 Específica y genérica	Otorgando amnistía al capitán de navío del Lizardo Montero y demás personas conforme a la ley del 4 de agosto de 1870	Lima á 10 de Agosto de 1870 Exemo, Señor: El Congreso de la República ha declarado, que el Capitan de Navío Don Lizardo Montero y los demás individuos que se hallen en idénticas circunstancias, están comprendidos en la amnistía concedida el 4 del presente mes. Lo comunicamos á V.E. para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dios guarde á V.E.-José Rufino Echenique, Presidente del Senado.- Manuel B. Cisneros, Presidente de la Cámara de Diputados.-Francisco Chavez, Senador Secretario.-P. Bernales, Diputado Secretario. Al Exemo. Señor Presidente de la República. Lima, Agosto 13 de 1870. Cúmplase, comuníquese y publíquese.-Rúbrica de S.E.-Balta.
26	LEY	5 de agosto de 1870	De oficio	Delitos políticos	C	Amnistía e indulto general Consecuencias los jueces sobreseerán a procesados y podrán en inmediata libertad	Concediendo amnistía á todas las personas que estén sometidas á juicio por causas políticas y por delitos de igual naturaleza e indulto	JOSÉ BALTA, Presidente Constitucional de la República. Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente: Lima, á 4 de agosto de 1870 Exemo. Sr. – El Congreso de la República Peruana en ejercicio de la atribución 12ª del artículo 59 de la Constitución: - Ha resuelto lo siguiente. Art. 1.° Concédese **amnistía** á todas las personas que estén sometidas á juicio por causas políticas; se indulta á las que hayan sido sentenciadas por delitos de igual naturaleza, y en consecuencia por delitos Art. 2.° Los peruanos ausentes de la República, pueden restituirse al país, cuando lo tengan á bien, bajo la garantía de la ley, Lo comunicamos á V.E., para su inteligencia y cumplimiento.- Dios guarde á V. E.- José Rufino Echenique, Presidente del Senado.- Manuel B. Cisneros, Presidente de la Cámara de Diputados.- Francisco Chávez, Senador secretario.- José Maria González, Diputado secretario. Por tanto, cúmplase, comuníquese y publíquese. Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 5 de Agosto de 1870.- Jose Balta,.- Manuel Santa Maria.

ANEXO 18: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**Particular, Individual, General, Colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
27	LEY	8 junio 1867	De oficio	Amnistía Deliencuentes políticos	M	Amnistía general con excepción	Concediendo amnistía á todos los individuos acusados como delincuentes políticos	MARIANO I. PRADO, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA. Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA LEY SIGUIENTE: Art. 1.° Se concede amnistía á todos los individuos acusados é sindicados como delincuentes políticos, que estén fueran ó dentro del territorio de la República. Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior, comprende a todos los que hubiesen conspirado últimamente contra el órden público, y á los que se encuentren detenidos por la misma causa, estén ó no sometidos á juicio. Art. 3.° Quedan escluidos de la amnistía los signatarios del tratado del 27 de Enero de 1865, el ex –Presidente D. Juan Antonio Pezet y los miembros de su gabinete al tiempo de la ratificación del mencionado tratado. Art. 4.° Los amnistiados, según esta ley, que tengan pendiente alguna responsabilidad fiscal, no quedarán exonerados de ella. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Lima, á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.- *José Jacinto Ibarra,* Presidente.-*Ambrosio Becerril,* Secretario.-*L. Garcia,* Secretario. Al Presidente Provisorio de la República. Por tanto: cúmplase, rejistrese y publíquese. Lima, Junio 8 de 1867.-*Mariano I. Prado- Pedro J. Saavedra.*
28	LEY	7 junio 1867	De oficio	Rebelión	M	Amnistía Corte de secuela como consecuencia general	Proyecto de Ley de Amnistía remitido a consideración del Congreso Constituyente	EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA. CONSIDERANDO: I. Que las anteriores rebeliones han sido sofocadas en gran parte por la acción del pueblo, que en todas las provincias de la República se ha manifestado el más firme apoyo del Gobierno, garantizando de esta manera, con su activa cooperación el porvenir y la paz de la República, y II. Que la última ha terminado con el fallecimiento de su caudillo, sin efusión de sangre, ni crímenes que demanden el desagravio de la vindicta pública. DE LA LEY SIGUIENTE: Concédase ámplia y general amnistía á todas las personas las personas que directa ó indirectamente hayan tomado parte en los diferentes motines y trastornos políticos que se han intentado en la República desde el 6 de Noviembre de 1865.- En consecuencia, quedarán cortados todos los juicios

ANEXO 18: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923								
#	TIPO DE NORMA	FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ	SOLICITANTE	DELITO	Concede (C), regula (R) o mixto (M)	Particular, Individual, General, Colectivo.	MOTIVO	FUNDAMENTOS
								políticos iniciados, y las personas que se encuentren detenidas en las cárceles, serán puestas en libertad, así como las que hallen fuera de la República, por iguales causas, podrán volver á sus hogares. Exceptuándose de esta disposición á los que por responsabilidades fiscales ó por los delitos de traición á la patria, hayan sido enjuiciados por la Corte Central. Lima, Junio 7 de 1867.- *Pedro J. Saavedra.*

ANEXO 19: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 AL AÑO 1923

ANEXO 19: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 A 1923								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/COLECTIVO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
1	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA del 4 de diciembre de 1895	27 de noviembre de 1895 Nicolás de Piérola Villena	-	No señala	C	Particular e individual	Conmutación común	**1. Dispone conmutar la pena de muerte a la de penitenciaria en 4.° grado de Enrique Rojas y Cañas** "El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conmutar la pena de muerte, impuesta por los Tribunales de justicia de la República, al reo Enrique Rojas y Cañas, por la de penitenciaría en 4.° grado, término máximo".

ANEXO 20: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE 1863 A 1923

ANEXO 20: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE 1863 A 1923							
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
1.	Ley N° 4791	28 de noviembre de 1923 (Fecha de dación) Augusto B. Leguía y Salcedo	Cortando los juicios que se siguen contra las autoridades políticas y militares	C	General y colectivo	Corte de secuela por motivos políticos	"Artículo único.- Córtense los juicios que se siguen contra las autoridades políticas y militares, a consecuencia de los actos que éstas practicaron en sus respectivas jurisdicciones, en defensa del órden público, exceptuándose los que se refieren a los hechos realizados en el mes de agosto de 1922, en Chalhuanca, capital de la provincia de Aymaraes, del departamento de Apurímac".
2.	LEY Nº 4007	04 de noviembre de 1919 (Fecha de dación) Augusto B. Leguía y Salcedo	Cortando todos los juicios y procedimientos judiciales iniciados y que puedan iniciarse contra las autoridades políticas por actos practicados para conservar el orden	C	General y colectivo	Corte de secuela por motivos políticos	"Artículo único.- Los Jueces y Tribunales cortarán inmediatamente todos los juicios y procedimientos judiciales que tiendan, ya sea a acusar a las autoridades políticas por actos practicados para conservar el orden y que aprobó la ley N° 4,001, ya sea a desvirtuar los efectos de las medidas tomadas para prevenir una rebelión contra la soberanía nacional expresada directamente en el Plebiscito. Así mismo, se cortarán todos los juicios iniciados o que puedan iniciarse contra las autoridades políticas por usurpación de funciones o extralimitación de atribuciones realizadas durante el Gobierno Provisional".
3.	LEY N° 2787	16 de octubre de 1918 José Pardo y Barreda	Amnistía a los soldados de la compañía de Zapadores, que tomaron parte en la rebelión de Ancón	C	General y colectivo	Corte de secuela contra soldados por motivos políticos (aunque no se menciona) como consecuencia de la amnistía	"(…) Artículo 2. Los jueces y tribunales que conozcan el enjuiciamiento que se sige contra dichos soldados, cortaran los respectivos juicios en lo que a los referidos soldados se refieran, dictando las ordenes convenientes para que sean puestos en libertad, inmediatamente después de la pronulgacion de la presente ley".

ANEXO 20: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE 1863 A 1923							
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
4.	LEY Nº 2320	02 de noviembre de 1916 José Pardo y Barreda	Amnistía concedida a los enjuiciados con motivo de las huelgas producidas en Huacho y Sayán.	C	General y colectivo	Cortar los juicios como consecuencia de la amnistía concedida, iniciados con motivo de dichas huelgas	**"Artículo único.** Concedese amnistía a todos los enjuiciados con motivo de las huelgas producidas en Huacho y Sayan, procediéndose por los juzgados militares o comunes a cortar los juicios iniciados con motivo de dichas huelgas, o por delitos conexos con ellos".
5.	LEY Nº 1409	26 de setiembre de 1911 Augusto B. Leguia y Salcedo	Otorgando amnistía general a los enjuiciados por los actos perpetrados contra el orden público el 29 de mayo de 1909	C	General y colectivo	Corte de secuela por motivos políticos como consecuencia de la ley de amnistía	"(…) Artículo 2. Los jueces y tribunales procederán en el dia a cortar todos los juicios pendientes por dicha causa, cualquiera que fuere su estado< y a ordenar la inmediata libertad de los amnistiados (…)".
6.	LEY	7 de Noviembre 1896	Disponiendo amnistía á los autores del movimiento federalista de Iquitos	C	Genérico	Amnistía y corte de secuela de juicio como consecuencia.	*El Congreso de la República Peruana*. Ha dado la ley siguiente: Artículo 1.° Concédese amnistía á los autores del movimiento federalista de Iquitos, y á los que de cualquier modo se hayan adherido á el; dejando á la acción de los Tribunales de Justicia el juzgamiento de los delitos comunes que se hubiesen cometidos por los amnistiados. Artículo 2.° Córtese, en consecuencia, los juicios que se haya iniciado con motivo de dicho movimiento y póngase en libertad á los que se hallen detenidos por la misma causa. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

ANEXO 20: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE 1863 A 1923							
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							GUILLERNO E. BILLINGUHRST, Presidente del Senado. WENCESLAO VALERA, Presidente de la Cámara de Diputados. *J. Emilio Luna,* Secretario del Senado. *Juan Julio del Castillo,* Secretario de la H. Cámara de Diputados. Exemo. Señor Presidente de la República. Lima, á 7 de Noviembre de 1896. Cúmplase, respecto de los rebeldes radicados en Loreto; y en cuanto á los demás, dirijánse al Congreso las observaciones acordadas. Rúbrica de S.E.- *Arrieta*.
7.	Decreto del 30 de setiembre de 1891	30 de setiembre de 1891 Remigio Morales Bermudez	Disponiendo cortar los juicios militares de carácter político instaurados ante los Consejos de Guerra	C	General y colectivo	Corte de secuela por razones políticas (aunque se somete a proyecto la concesión de amnistía y el indulto)	"CONSIDERANDO: 1.° Que han desaparecido las causas que obligaron al Gobierno á ordenar el enjuiciamiento de algunos ciudadanos que aparecían complicados en conspiraciones contra el órden público: 2.° Que en la situación actual del país nada hace temer que se perturbe la marcha constitucional de la República; y por lo mismo es deber del Gobierno procurar la reconciliación de la familia peruana, como el medio más eficaz de consolidar el órden que es la base del bienestar nacional; con el voto unánime del Consejo de Ministros; Decreto: Art. 1°.- Córtense los juicios militares de carácter político, mandados instaurar de órden del Gobierno ó de cualquier otra autoridad política ó militar, ante los Consejos de Guerra. Art. 2°.- Sométase al Cuerpo Legislativo el correspondiente proyecto de ley, para la amnistía é indulto de los enjuiciados ó sentenciados por delitos meramente políticos. Los Ministros de Estado en los Despachos de Guerra y Marina y de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficiencia, quedan encargados del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular".
8.	DECRETO 5 de Diciembre de 1885	5 de Diciembre de 1885	Relegando al olvido las disensiones políticas que han	C	Olvido (amnistía) y corte de secuela general	-	«EL CONSEJO DE MINISTROS ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, Decreta: Se relegan al **olvido** las disenciones políticas que desgraciadamente han pesado sobre la República hasta el establecimiento del actual Gobierno. Los ciudadanos

ANEXO 20: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE 1863 A 1923							
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
			pasado por la República.				que, por causa de ellas, se encuentran fuera de la República, pueden regresar á sus hogares, bajo el amparo de la Constitución de 1860, que se ha declarado en vigor. **Córtense los juicios** pendientes y los que se hubiesen mandado iniciar por la misma causa, debiendo restituirse inmediatamente la libertad á los que estuviesen sometido á prisión. El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno queda encargado de su observancia y publicación. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 5 días del mes de Diciembre de 1885.»
9.	LEY	26 de abril de 1873	Concediendo amnistía a enjuiciados por delitos políticos	M	Amnistía y corte de secuela general	Amnistía solo delitos políticos no comunes	MANUEL PARDO, Presidente de la Republica; Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: Ha dado la ley siguiente: Art. 1.° Se amnistía á todos los enjuiciados por delitos políticos, y en consecuencia se cortarán las causas que se hallen en giro sobre dichos delitos. Art. 2.° Quedan exceptuados de los dispuesto en el artículo anterior, los que ordenaron y ejecutaron la disolución de las Juntas preparatorias del Congreso. Art. 3.° Los reos de delitos comunes, aunque se relaciones con los políticos, continuarán en la condición en que se encuentran, debiendo seguirse los juicios hasta que se pronuncie la sentencia respectiva. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 26 de Abril de 1873.- *Manuel Francisco Benavides,* Presidente del Senado- *José Simeon Tejeda,* Presidente de la Cámara de Diputados- *Felix Manzanares*, Senador Secretario- *José Maria Gonzalez, Diputado Secretario.* Al Exemo. Señor Presidente de la República. Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 26 Abril de 1873. MANUEL PARDO. *José Miguel Medina.*

ANEXO 20: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE 1863 A 1923							
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
10.	DECRETO 1 de Mayo de 1872	1 de Mayo de 1872	Relegando al olvido los delitos políticos y cortando los juicios pendientes.	M	Olvido (amnistía) y corte de juicio general	Delito político no comunes	«JOSE BALTA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA Considerando: 1° Que el día 2 del corriente en el 6° aniversario del espléndido triunfo que las armas de la República obtuvieron en el Callao sobre la fuerte escuadra española, con cuyo hecho glorioso quedó vinculada la honra nacional y se manifestó el Perú digno del título de Nación libre é independiente. 2° Que al conmemorarse tan fausto acontecimiento deben relegarse al **olvido** los errores de aquellos peruanos, que extraviados por falsas ideas, han intentado perturbar el orden público. 3° Que aun cuando con arreglo á la constitución política de la República, es al Congreso á quien compete la facultad de conceder amnistía, no hallándose reunido al Cuerpo Legislativo, y siendo necesario que un acto de clemencia haga que todos los peruanos celebren fraternalmente las glorias del 2 de Mayo; y no pudiendo ponerse en duda, que los representantes de la Nación, aprobarán la generosa conducta del Gobierno en ocasión tan solemne. 4° Que la amnistía por delitos políticos, no debe ni puede hacerse extensiva á los reos de delitos comunes. Oido el voto del Consejo de Ministros y con su acuerdo unánime. Decreto, Art. 1° Reléganse al **olvido** los delitos políticos de que conoces ó deben conocer los juzgados y Tribunales de la República, **cortando los juicios** pendientes en el estado en que se hallen y poniendo inmediatamente en libertad a todos los que se hallen y poniendo inmediatamente en libertad a todos los que se hallen detenidos o acusados por tales delitos. Art. 2° La presente amnistía no extensiva á aquellos individuos sobre los que además de acusaciones políticas, hayan responsabilidad por delitos comunes. El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de dar cuenta á la próxima Legislatura. Comuníquese, regístrese y publíquese. Dado en la casa de Gobierno en Lima. Mayo 1° de 1872.-JOSE BALTA.-*Manuel Santa Maria.*»

ANEXO 20: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE 1863 A 1923							
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
11.	LEY	7 junio 1867	Proyecto de Ley de Amnistía remitido a consideración del Congreso Constituyente	M	Amnistía y corte de secuela general	Amnistía Corte de secuela como consecuencia	EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA. CONSIDERANDO: I. Que las anteriores rebeliones han sido sofocadas en gran parte por la acción del pueblo, que en todas las provincias de la República se ha manifestado el más firme apoyo del Gobierno, garantizando de esta manera, con su activa cooperación el porvenir y la paz de la República, y II. Que la última ha terminado con el fallecimiento de su caudillo, sin efusión de sangre, ni crímenes que demanden el desagravio de la vindicta pública. DE LA LEY SIGUIENTE: Concédase ámplia y general amnistía á todas las personas las personas que directa ó indirectamente hayan tomado parte en los diferentes motines y trastornos políticos que se han intentado en la República desde el 6 de Noviembre de 1865.- En consecuencia, quedarán cortados todos los juicios políticos iniciados, y las personas que se encuentren detenidas en las cárceles, serán puestas en libertad, así como las que hallen fuera de la República, por iguales causas, podrán volver á sus hogares. Exceptuándose de esta disposición á los que por responsabilidades fiscales ó por los delitos de traición á la patria, hayan sido enjuiciados por la Corte Central. Lima, Junio 7 de 1867.- *Pedro J. Saavedra.*
12.	Ley del 24 de enero de 1865	24 de enero de 1865 (Fecha de dación) Juan Antonio Pezet Rodríguez	Corte de secuela e indulto para el Gobernador Lorenzo Garcia y otros ciudadanos	C	General y colectivo	Corte de secuela por conflicto social (A partir de concesión del indulto)	"El Congreso en ejercicio de la atribución 19° del artículo 59 de la Constitución, ha indultado al Gobernador de la Villa de Chuco D. Lorenzo García y á los ciudadanos que compusieron la municipalidad de ese pueblo en el año de 1860, de la pena que les fue impuesta por los tribunales de justicia, á consecuencia de una asonada que tuvo lugar en dicha villa; disponiendo al mismo tiempo que se corte el progreso de la causa con respecto á los que no han sido aun condenados por haber tenido alguna participación en ese tumulto popular".

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
1.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 14 de febrero de 1863	31 de enero de 1863 Miguel de San Román y Meza	Concediendo indulto al reo Baldomero Meneces	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Baldomero Meneces del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso ha tenido á bien conceder indulto al reo Baldomero Meneces, por los cinco meses que le faltan para cumplir su condena".*
2.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 23 de enero de 1863	21 de enero de 1863 Miguel de San Román y Meza	Concediendo indulto á Francisco Ramírez	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Francisco Ramirez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso ha concedido á Francisco Ramirez indulto por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
3.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 19 de noviembre de 1862	13 de noviembre de 1862 Miguel de San Román y Meza	Concediendo indulto a Froylan García de la pena de dos años de destierro a la que fue condenado	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Froylan García de la pena de destierro, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso ha indultado á Froylan García de la pena de dos años de destierro á que fué condenado por los Tribunales de justicia".*
4.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 30 de octubre de 1862	13 de octubre de 1862 Ramón Castilla y Marquesado	Concediendo indulto al reo Manuel Benjamín Morales del tiempo que le falta para cumplir su pena de destierro	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Manuel Benjamín Morales del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso ha concedido al reo Manuel Benjamín Morales, indulto por el tiempo que le falta para cumplir la pena de tres años de destierro, á que fué condenado en Enero de 1860".*
5.	LEY	06 de agosto de 1862 Ramón Castilla y Marquesado	Concediendo amnistía e indulto a enjuiciados y condenados por delitos políticos	C	Indulto y amnistía condicional, limitada y parcial	**1. Dispone conceder amnistía e indulto a todos perseguidos, enjuiciados o condenados por delitos políticos, dispositivo:** *Art. 1. ° "Se concede ámplia y general amnistía é indulto, á todos los perseguidos, enjuiciados, ó condenados por delitos políticos; incluyéndose á los que tomaron parte en los sucesos del veintitres de noviembre de mil ochocientos sesenta".*

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						2. Ordena cortar los procesos que se encuentren en giro y la puesta inmediata en libertad de los beneficiados: *Art. 2. ° "Las causas que se hallen en giro serán cortadas; y los detenidos o presos ó sentenciados puestos inmediatamente en libertad; sin que el enjuiciamiento les perjudique en su honor y demas derechos".* **3.Efectos del indulto** *Art. 3.° "Los emigrados y expulsados podrán venir libremente al Perú, y residir en el lugar que mas les convenga, suministrándoseles por el Ejecutivo los auxilios necesarios para su regreso".*
6.	Ley del 07 de junio de 1861	07 de junio de 1861 (Fecha de dación) Ramón Castilla y Marquesado	Disponiendo relegar al olvido los extravios políticos pasados y se corte del progreso de los juicios	C	Corte de secuela por motivos políticos General y colectivo	"CONSIDERANDO: I. Que á consecuencia de los diversos trastornos políticos que han ocurrido en la República, se hallan sometidos á juicio los que, como autores y cómplices, han intervenido en ellos; II. Que si es legal el procedimiento contra unos y otros, para que se les imponga la condigna pena, los altos Poderes del Estado están facultados para mejorar su suerte, relegando al olvido sus extravios; III. Que la justicia exija que tal disposición sea general y comprenda, por consiguiente, á todos los que se hallen en idénticas circunstancias; Art. único. Se relegan al olvido los extravios políticos pasados, y se corta el progreso de los juicios que, por semejantes delitos, se están siguiendo, cualquiera que sea el estado en que actualmente se hallen. El Ejecutivo dispondrá se ponga en libertad á los detenidos ó presos; y lo necesario para que puedan volver libremente al país, los que están fuera de él, sin mas condición que la de presentarse á su ingreso á la autoridad departamental del lugar en que vayan á residir. Se exceptúan de estas disposiciones á los sometidos á juicio por los alentados de 25 de Julio y 23 de Noviembre del año próximo pasado, contra los que continuarán las respectivas causas, hasta que se pronuncie sentencia".
7.	RESOLUCION LEGISLATIVA	13 de febrero de 1861	Indultando al reo José López	C	Indulto condicional,	**1. Dispone indultar al reo José López del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.**

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
	del 22 de febrero de 1861	Ramón Castilla y Marquesado			limitado y parcial	*"El Congreso ha tenido á bien conceder al reo José Lopez, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
8.	Resolución Legislativa N° 22 de febrero de 1861	22 de febrero de 1861 (Fecha de dación) Ramón Castilla y Marquesado	Corte de secuela e indulto	C	Corte de secuela e indulto general	**Disponiendo cortar el progreso de los juicios de imprenta e indultos, por artículos subversivos sedicosos (sic) o incitadores a la desobediencia** "CONSIDERANDO: 1.° Que ha sido práctica de las Asambleas Lejislativas (sic) del Perú, solemnizar el dia del juramento de la Constitucion con actos de magnanimidad é indulgencia, tan conformes con el carácter nacional: 2.° Que entre los diversos modos de solemnizar los faustos días de la Patria, ninguno mas aceptable que el de hacer gracia á los que víctimas de erróneas opiniones, ó extraviados por las pasiones políticas se hicieron delincuentes: 3.° Que en este caso se hallan todos aquellos que han sido sentenciados por delito de abuso de imprenta y los que actualmente se hallan enjuiciados por el mismo delito; Resuelve: Art. 1° Se corta el progreso de los juicios de imprenta por artículos suversivos, sediciosos ó insitadores á la desobediencia. Art. 2° Se indultan á los que estuviesen condenados por los delitos que habla el artículo anterior. Art. 3° Así los rematados como los enjuiciados, puestos inmediatamente en libertad, sin que en ningún tiempo pueda hacerse revivir la responsabilidad en que hubiesen incurrido por dicho delito"
9.	DECRETO del 15 de enero de 1861	15 de enero de 1861 Ramón Castilla y Marquesado	Disponiendo el cese de los confinamientos, expatriaciones y corte de juicios	C	Corte de secuela e indulto condicional, limitado y parcial	**1. Se dispone conceder corte de secuela para los procesados por delitos políticos e indulto para aquellos que hayan sido condenados.** **"**CONSIDERANDO: Que para facilitar la unión y conciliación de todos los miembros de la familia boliviana, conviene poner en práctica la fusión de partidos ofrecida tantas veces de palabra. Que el estado de extrañamiento ó confinamiento de muchos bolivianos, es incompatible con el libre ejercicio de sus derechos políticos, que la Junta garantiza en las próximas elecciones populares; en acuerdo de los miembros que componen dicha Junta-

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Art. 1.° Desde la publicación de este decreto, cesan en toda la República los confinamientos ó alejamiento de su domicilio, impuestos por el Gobierno, ó por autoridades locales, á varios ciudadanos, quienes podrán volver libremente á sus casas. *2.° Los extrañados fuera de la República, ó los que por sus compromisos políticos hayan dejado voluntariamente el país, podrán regresar á el, previo permiso que solicitarán del Gobierno.* *3.° Las causas por delitos políticos que se hallen pendientes ante cualesquiera tribunales ó juzgados, quedan cortadas, y los que por resultado de ella se hallasen sufriendo alguna pena, quedan indultados".*
10.	Convenio de transacción entre el General de Brigada D. Rudecindo Beltran y el prefecto del Cuzco	30 de junio de 1859	Convenio de transacción entre el General de Brigada D. Rudecindo Beltran y el prefecto del Cuzco	C	Delitos políticos	"No los infrascritos, General de Brigada D. Rudecindo Beltran, á nombre del Gobierno por una parte, y de la otra el ciudadano D. Francisco Garmendia, como Prefecto elegido por el voto unánime del pueblo Cuzqueño, y autorizado por los gefes y oficiales de las fuerzas de la guarnición por acta de esta misma fecha. – Por cuanto el movimiento militar de la noche del 23 de Mayo último, aceptado por el pueblo, no seria posible llevarlo al cabo, cuando el honor nacional se ve comprometido con el extranjero, sin que refluyera en mengua y desdoro de los intereses pátrios y delicadeza de todo peruano verdadero; y en vista de los documentos oficiales que no dejan duda de los amagos hostiles que ejerce la nación boliviana, y en consecuencia, la justa consideración de los reveses á que se espondria la suerte de la patria, si se encontrara dividida por disensiones intestinas en coyuntura de tanta gravedad: hemos acordado y convenido, por tales razones y circunstancias y en obsequio al órden público, restablecer la situación anterior al 23 de Mayo, con protesta de buena fé y leal cumplimiento de los artículos siguientes: Art. 1. El ciudadano D. Franciso Garmendia bará entregar las fuerzas de la plaza y entregará el mando del departamento al General de Bridaga D. Rudecindo Beltran por las facultades que ha recibido del G. M. C. Miguel San Roman, debidamente autorizado por el Supremo Gobierno, como lo indica en su nota del 18 del que espira dirijida desde Arequipa. Art. 2. El general Beltran concede una amnistía general para todos los comprometidos en el cambio del 23 de Mayo, y estensiva á los que han prestado sus servicios después del pronunciamiento, garantizándoles la seguridad de sus personas é intereses en la paz de sus familias.

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Art. 3.Los gastos en aprestos de guerra y listas civil y militar y de hacienda son aprobados, siempre que estén documentados. Art. 4. Las personas, y cosas, puestos y empleos quedan como se hallaban el dia 22 de Mayo último. Art. 5. Por lo crítico de la posición actual, por convenir á la pronta pacificación del país, se reconoce en su clase al teniente coronel D. Nicolás Salazar. Art. 6. Y último. En general Beltran acuerda esta garantía en nombre de la Nación, y protesta recabar la aprobación del Supremo Gobierno. Acordado y firmado a los 30 días del mes de Junio de 1859".
11.	RESOLUCION LEGISLATIVA del 20 de enero de 1859	20 de enero de 1859 Ramón Castilla y Marquesado	Indultando a una presidiaria	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Sebastiana Horna del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso Constitucional extraordinario de la República Peruana ha expedido la siguiente Resolución:* *Se indulta á Sebastiana Horna del tiempo que le falta para cumplir su condena".*
12.	LEY	12 de noviembre de 1858 Gobierno de Ramón Castilla	-	C	Con motivo de dar principio a la fusión de partidos	"CONSIDERANDO: Que es justo y en alto grado conveniente dar principio á la fusión de los partidos, que por desgracia han dividido á la Nacion; Resuelve: 1.º Póngase inmediatamente en libertad á todos los Peruanos sentenciados, presos ó detenidos por causas meramente políticas en la comprensión de la República. 2.º Esta disposición no comprende á Lomer, ni á sus cómplices en el delito de flibusterismo. 3.º A los individuos designados en el artículo 1.º de esta resolución, se les costeará de los fondos públicos, los gastos de regreso al lugar de su domicilio".
13.	DECRETO	30 de noviembre de 1857	Concediendo amnistia á los jefes y oficiales que abandonan las filas enemigas en el término de tres días	C	Amnistía	Sachaca, Viernes 4 de Diciembre de 1857. El Ciudadano Ramon Castilla, Presidente Provisorio de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. Considerando: I. Que me hallo suficientemente autorizado por el Supremo Consejo de Ministros, para dar cumplimiento á lo dispuesto en las leyes de 26 de Setiembre y 28 de Octubre últimos, á fin de conseguir la terminación de la guerra civil;

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						II. Que los jefes y oficiales que actualmente sirven en la faccion revolucionaria, no deben ser responsables de la obstinación de su caudillo en negarse á todo género de avenimiento, si ellos por su parte lo desean; III. Que al ofrecer sus servicios á la causa regeneradora, proclamada en 1.° de Noviembre del año anterior, no fue sin duda su ánimo hacerse cómplices de los excesos en que posteriormente ha incurrido, y que son incompatibles con el honor de la clase militar; IV. Que es justo y conveniente facilitarles los medios de transigir honrosamente sus compromisos y volver al camino de la legalidad; Decreto: Art. 1. Los jefes y oficiales que deseando sustraerse á la responsabilidad de los actos revolucionarios, abandones las filas enemigas en el perentorio término de tres días, quedan comprendidos en los decretos de amnistia expedidos anteriormente en 25 de Julio, á pesar del trascurso del plazo designado en ellos. Art. 2. Para acreditar su sometimiento al Gobierno podrán presentarse en este cuartel general, o bien á la autoridad militar ó politica de cualquiera de los departamentos limítrofes, teniendo en este último caso el término de la distancia. Art. 3. Las autoridades políticas y militares ánte quienes se presenten los mencionados jefes, tomarán razón de sus nombres y de sus clases, y darán cuenta al Supremo Gobierno, igualmente que al General en jefe en este cuartel general prestándoles al mismo tiempo los auxilios que necesiten, conforme á los citados decretos. Dado en el Cuartel General en Sachaca á 30 de Noviembre de 1857. RAMON CASTILLA. PERDRO J. VILLAVERDE, Secretario.
14.	LEY	21 de octubre de 1856 Y otros	-	C	-	“Exemo. Señor.- La Convencion Nacional ha resuelto: quedan en libertad todos los presos y acusados políticos que existen en la República y cortadas sus causas en el estado en que se hallan. Observaciones a la Ley:

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						"Impuesto S. E. el Presidente de la resolución que esa Asamblea expidió el 21 y le fue entregada á las tres y media de la tarde del 24, en que se dispone que «queden en libertad todos los presos y acusados políticos que existen en la República, y cortadas sus casusas en el estado que se hallan» ha acordado se hagan las observaciones siguientes. Consta á la Convencion Nacional que la mayor parte de los que sostuvieron la administración anterior, han tentado, dentro y fuera de la República, cuantos medios les ha sido posible para conspirar contra el sistema actual y derrocar al Gobierno proclamado por los pueblos. Desde la batalla de la Palma, innumerables son las conspiraciones que se han cortado en su origen y muchas, como la de Islay, la del 15 de Agosto en esta capital, las de Trujillo, Nauta, Chiclayo y Tacna, llegaron á estallar, conmoviendo y escandalizando al país, derramando la sangre de sus hijos y ocasionándole graves é irreparables males. Para lograr su objeto no se han detenido los sediciosos en medios de toda clase, por reprobados que fuesen: hasta intentaron repetidas veces asesinar al Presidente y á los respetables ciudadanos que formaban parte del Gabinete, valiéndose aun del veneno y del puñal, confiándolos á bandidos y reos sentenciados y perseguidos por los tribunales. Estos hechos constan de los procesos que se han seguido; y ese horroroso plan, meditado y puesto en práctica, se habría realizado, si la fidelidad de los jefes, oficiales y aun soldados del ejército, á quienes quisieron también comprender en sus inicuos proyectos, no los hubieran estorbado, dando oportunamente y por diferentes conductos repetidos avisos al Gobierno. Persuadida la Asamblea de la necesidad de contener y reprimir á los conspiradores, autorizó al Gobierno para que pudiera trasladar al Gobierno para que pudiera trasladar á los sopechosos de un punto á otro de la República, y dispuso que las causas de conspiración se siguiesen como las de delitos comunes, con arreglo á la ley 26 de Mayo de 1831, pero ni esta última medida, ni el moderado uso que ha hecho el Gobierno de aquella autorización, pues no ha pasado de tres los individuos trasladados de esta capital, ni el haberse acordado ya á la mayor parte de los que fueron dados de baja, las pensiones correspondientes á sus años de servicios, han sido bastantes á contener á los perturbadores. La prueba mas convincente es, que no ha muchos días se ha descubierto en el Callao una nueva conspiración en la que aparecen comprendidos varios de ellos, y otros que fueron puestos en libertad bajo de garantía y tratados por el Gobierno, no solo con lenidad, sino con excesiva consideración.

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Es notable y merece particular atención de la Asamblea, que muchos enjuiciados conspiraan desde los lugares en que se hallan detenidos, de modo que se les ve con frecuencia comprendidos en otros juicios posteriores, y mas notable todavía, que algunos jefes de alta graduación, que sirvieron á la causa de los pueblos en 1854, por desgracia también conspiran contra esa causa con el mayor empeño, y aun en el dia existe alguno en la capital, ocupado solo en esos manejos, á fin de derroar al actual Gobierno y las instituciones. Está tan propagado el espíritu de sedición en el país, que raros serán los departamentos en que no existan descontentos, anarquizadores y rebeldes en continua actividad: el Gobierno, es tan peligroso estado, aun se proponía pedir a la Asamblea que prorogase como necesarias las facultades de la ley de Abril; pues si fue el primero en inciar el año próximo pasado y proponer á la Convencion medios de indulgencia y solicitar goces para los daos de baja, hoy ve que es indispensable fortificar su autoridad y esperar á mejorar circunstancias para usar de lenidad con sus enemigos, que lo son también de ese respetable cuerpo y de la Nacion. Si á todo esto se agrega que el caudillo y principales sostenedores de la pasada administración existentes en Chile, se ocupan actualmente en desenvolver y llevar á cabo un plan vasto de reacción, sobre lo que el Gobierno tiene datos positivos, no hay duda que la medida actual de la Asamblea, lejos de producir los beneficios efectos que ella se propusiera, es extempor´´anea y muy perjudicial á la tranquilidad pública; puesto que dejaría en libertad á los enemigos irreconciliables del órden, que son los naturales adeptos y auxiliares de los jefes y caudillos de ese plan. Los Representantes no pueden contrariar una de las mas vitales condiciones de nuestra existencia social, cual es la paz: sus intenciones han sido laudables sin duda, y debe creerse que dictaron esa resolución sin conocimiento de estos datos; pero el Gobierno que los tiene y conoce su entidad, cumple con su deber y llena la mas sagrada de sus obligaciones, haciéndolo presente á la Asamblea, por lo mismo que es grave el conflicto, y eficaz el patriotismo de los Representantes para conjurarlo. En situación tan peligrosa el mal que algunos se cuasaron con sus excesos ó errores es preferible, ántes que comprometer la quietud y la suerte de la Nacion. Delicada en extremo es la crisis actual en que, recién publicada la Constitución, no puede ser todavía bastante conocida y apreciada por los buenos ciudadanos destinados á sostenerla, y hay

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						con razón que temer sea contrariada por los enemigos del actual sistema; pues no quieren ver consolidades las instituciones que aniquilarán sus esperanzas y proyectos. Mas tarde, cuando concluidos los juicios se pueda conocer el grado de culpabilidad de los encausados; uando los saludables efectos del órden legal hayan morigerado las pasiones; cuando desaparezca la inminencia de los riesgos que amenazan la tranquilidad pública; y, sobre todo, cuando esta llegue á establecerse en la mayor parte de los pueblos de la República, podrá dictarse una medida que concilie el órden con el interés personal de los enjuiciados. El Presidente espera que la Asamblea atenderá estas justas reflexiones, y que en conformidad á ellas reconsiderará su resolución".
15.	Ley 31 de julio de 1856	01 de agosto de 1856 (Fecha de dación) Miguel San Román	Mandando cortar la causa sobre duelo seguida en contra de Faustino Flores Valdemoro	C	Corte de secuela común Particular e individual	"Excmo. Señor.- La Convención Nacional: -Considerando: 1° que ha sido involuntario el homicidio cometido en duelo por Faustino Florez Veldemoro en el año 1845: 2° que á consecuencia de ese homicidio ha sufrido seis años de expatriación en el extranjero: 3.° que tiene prestados importantes servicios á la patria, tanto en la guerra contra la invasión Boliviana en 1841 en la que se distinguió por su valor, cuanto en la revolución popular de 1854 en que sus esfuerzos por el restablecimiento de los principios proclamados por los pueblos dieron lugar á que el pasado Gobierno le hiciese sufrir ocho meses de prisión; Ha resuelto lo siguiente: Se corta la causa que se le mandó formar con motivo del duelo y consiguiente homicidio, y se le recomienda á la consideración del Ejecutivo para que lo emplee según sus aptitudes".
16.	LEY	10 de abril de 1856[48] Gobierno de Ramón Castilla	Se olvida los delitos políticos para las personas referidas a la ley de 23 de	C	Colectivo genérico	***1. Se olvida las opiniones, actos y delitos políticos para las personas referidas a la ley de 23 de noviembre y militares dados de baja por el decreto del 11 de mayo de 1854*** "Art. 1. Se relegan á perpétuo olvido las opiniones, actos y delitos políticos de las personas comprometidas en la última Administración.

[48] Sobre el particular se tiene una aplicación de los efectos de esta ley de amnistía de fecha 10 de abril de 1856, mediante
la resolución de fecha 19 de junio de 1857. Véase la Colección de Leyes, Decretos y Ordenes publicadas en el Perú, desde el año de 1821 hasta 31 de diciembre de 1859, reimpresa por orden de materias, por el Dr. D. Juan Oviedo, abogado de los tribunales de la república. Tomo décimo tercio. Pp. 179-180.
También puede verse: https://books.google.com.pe/books?id=AC0OAAAAQAAJ&pg=PA339&hl=es&source=gbs_selected_pages&cad=3#v=onepage&q=amnist%C3%ADa&f=false

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			noviembre de 1855[49] y militares dados de baja por la ley del 11 de mayo de 1854			Art. 2. Las personas á que se refiere la ley de 23 de Noviembre último, y las demás que bajo la administración anterior se hayan hecho responsables por delitos comunes, serán juzgados por los jueces y tribunales, según las leyes ordinarias, cualquiera que haya sido el rango y fuero de los delincuentes.
17.	DECRETO	02 de Junio de 1854 (fecha de publicación) Ramón Castilla y Marquesado	Dando pase á un breve sobre indulto de comer carne	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone conceder indulto cuadragesimal:** *"Ya en otro tiempo esta Silla Apostólica, consideradas las particulares circunstancias y las razones poderosas que se han alegado, ha concedido benignamente á diversos lugares y por cierto tiempo* ***el indulto*** *que llaman cuadragesimal. Este mismo se nos acaba de pedir el presente á nombre del Gobierno de la República del Perú para los habitantes de aquel territorio, y Nos movidos de graves causas hemos resuelto acceder á su petición del mismo modo que accedimos á las preces que á su nombre se hicieron para el indulto de la Bula de Cruzada, que hemos concedido á los referidos habitantes por otras nuestras Letras datadas con esta misma fecha. Por tanto, deseando favorecer con particular bondad á todos aquellos á quienes estas Letras comprenden, absolviéndolos y declarándolos absueltos, solo á efecto de conseguir esta gracia, de cualesquiera excomunión, entredicho, y demás censuras, sentencias y penas eclesiásticas en que de cualquier modo, y por cualquiera causa hubiesen incurrido, en virtud de autoridad apostólica y por el tenor de las presentes concedemos que, desde el día en que estas nuestras Letras se publiquen en los dominios de la Republica del Perú hasta el domingo de Quincuagésima del año 1862, todos los fieles cristianos de uno y otro sexo que moran en aquel país, seculares, eclesiásticos, excepto los Regulares que en fuerza de su regla ó por voto estén obligados todo el año á una particular abstinencia, pueden comer libre y lícitamente carnes saludables, huevos y lacticinios en la Cuaresma y en los otros tiempos y días del año en que el uso de estas cosas es prohibido, con tal que además de la limosna establecida en el otro indulto de la Bula de Cruzada, den por este otra que han de señalar los que pongan en ejecución las presentes como se*

[49] Ley 23 de noviembre de 1855 dada por el Presidente Ramón Castilla: "Art. único. Quedan sometisoa á juicio, el expresidente D. José Rufino Echenique, las personas que como Ministros de Estado, han tomado parte en su administración, los Generales del Ejército y Armada y los funcionarios civiles y políticos que hayan contribuido á la desorganización de la República y á la ruina de su Hacienda".

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						dirá mas adelante, y si son pobres, que rezen devotamente las oraciones que prescriban los ejecutores de esta gracia". **2. Establece la excepción al indulto:** *"Se exceptúan en este indulto el Miércoles de Ceniza, todos los viernes de Cuaresma, los últimos cuatro días de Semana Santa, como asimismo las vigilias de la Natividad de N.S. Jesucristo, la de Pentecostes, la de la Asunción de la B. Virgen María y de los Apóstoles San Pedro y Pablo, en cuyos días queremos absolutamente que los que usaren de este indulto guarden la abstinencia establecida por ley general de la Iglesia, añadiendo dos días mas á esta excepción para los eclesiásticos varones, á saber, el Lúnes y Mártes de la Semana Santa, de tal manera que todos los del Clero asi secular como regular sean obligados á guardar en la semana entera la ley de abstinencia".* **3. Designa a la persona que llevara a cabo la ejecución de lo ordenado:** *"Para la ejecución de este indulto nombramos al Venerable Hermano el Arzobispo de Lima con facultad de sub - delegar á los Obispos sus sufragáneos , y en su efecto á los Vicarios Capitulares canónicamente elegidos, para que puedan promulgar y ejecutar este Indulto según se contiene en estas nuestra Letras, y asimismo para que cada Ordinario en su diócesis nombre y establezca una comision particular que entienda en colectar las limosnas que se eroguen por este Indulto, debiéndose remitir en cada año las limosnas así recojidas al mencionado Arzobispo para que se apliquen en beneficio del objeto que en este mismo Breve señalaremos. Y para que puedan cumplir con el cargo que se les ha encomendado, les concederemos las mismas facultades que nuestro predecesor el Papa Pio VII, de feliz memoria, concedió al ejecutor de un indulto semejante en sus Letras Apostólicas expedidas en esta misma forma el dia 7 de Agosto de 1801. Con respecto á los proventos, esto es, á la suma de las limosnas que se recojan en virtud de esta gracia, mandamos que se apliquen a favor de las santas misiones".*

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
18.	DECRETO PREFECTURAL	13 de Febrero de 1854 Ramón Castilla y Marquesado	Concediendo indulto á los que tomaron parte en el motín de Huancayo	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto general a todos los que participaron en el motín de Huancayo:** *Art. 1.”Las personas que hubiesen tomado parte en la revolucion que ha estallado en la provincia, serán indultadas siempre que se presenten en esta comandancia general dentro de tercero dia: los que no lo verifiquen serán considerados enemigos de la patria y tratados como traidores.* *(...)”.*
19.	LEY del 04 de octubre de 1853	04 de octubre de 1853 José Rufino Echenique Benavente	Indultando al presidiario Manuel Andia	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al presidiario Manuel Ascencion Andia, del tiempo que le falta cumplir su condena. Establece el delito para el que operará el indulto.** *“El Congreso indulta al presidiario Manuel Ascencion Andia, de los diez meses que le faltan para cumplir la condena de seis años que le fue impuesta, por las injurias reales que infirió á su esposa Isidora Vila”.*
20.	LEY del 01 de agosto de 1852	01 de agosto de 1852 José Rufino Echenique Benavente	Concediendo indulto al reo Miguel Pérez	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indultar al reo Miguel Pérez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *“El Congreso ha indulto al reo Miguel Perez el tiempo que le falta para cumplir su condena”.*
21.	LEY	21 diciembre de 1849	Concediendo amnistía á los Chuquibambinos	C	Amnistía genérica	Lima, Diciembre 21 de 1849. Exemo. Señor.- El Congreso, en uso de sus atribuciones, ha concedido amnistía á todos los individuos comprehendidos en la conmoción popular acaecida en la villa de Chuquibamba el 3 de Mayo de 1848, debiendo cortarse en su estado actual el juicio organizado á consecuencia de dicho tumulto, y restituyéndose los encausado al pacifico goce de sus derechos. Lo comunicamos á V.E. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V.E.

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						ANTONIO G. DE LA-FUENTE, presidente del Senado.- BARTOLOMÉ HERRERA. Presidente de la Cámara de Diputados.- JERVASIO ALVAREZ, Senador secretario.- SANTOS CASTAÑEDA, Diputado secretario. Exmo, Sr. Presidente de la República. Lima, Enero 7 de 1850. Cúmplase, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S.E.-FERREYROS.
22.	LEY	20 de agosto de 1849	Otorgando al Ejecutivo un voto de indemnidad y concediendo amnistía á todos los presos enjuiciados y deportados por causas políticas	C y R	Amnistía	El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA. Considerando: Que el principal deber de la Representación Nacional, es el de atender á la conservación de la paz, sin la cual no pueden los pueblos disfrutar los beneficios de la asociación política; Ha dado la ley siguiente: Art. 1. El Congreso otorga al Ejecutivo voto de indemnidad por sus actos motivados en los secesos del 21 de Febrero del presente año Art. 2. Se concede amnistía general á todas las personas que, de cualquier modo aparezcan comprendidas en dichos sucesos incluyéndose á los individuos que por ellos se hallen presos, enjuiciados ó deportados; y á todos los encausados á mérito de otras ocurrencias nacidas de esos sucesos. Art. 3. Esta amnistía es extensiva á los comprometidos en los secesos de Tarapaca y Tacna en el año próximo pasado, inclusos los sentenciados. Art. 4. Las personas á quienes comprenden los dos artículos anteriores, quedan en el pleno goce de sus derechos políticos y civiles. Art. 5. El Congreso reconoce la necesidad de dar leyes que afianzen las garantías de los ciudadanos y la conservación del órden público, y se ocupará con preferencia de sancionarlas;

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en Lima, á 20 de Agosto de 1849. PEDRO BERMUDEZ, vice-presidente del Senado. -BARTOLOMÉ HERRERA, presidente de la Cámara de Diputados.- JUAN JOSÉ SALCEDO, Senador secretario.- SANTOS CASTAÑEDA, Diputado secretario. Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 25 de Agosto de 1849. RAMON CASTILLA.-MANUEL FERREYROS
23.	LEY	31 de Agosto de 1847	Disponiendo que todos los Peruanos separados de la República por causas políticas, vuelvan á sus hogares.	M	Amnistía tácita (política) Guerra civil	«Ramon Castilla, Presidente de la República, etc. Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA. Considerando: Que establecido el régimen legal y asegurada la tranquilidad pública, no hay motivo alguno que impida volver al seno de la patria á los ciudadanos que por las convulsiones políticas fueron extrañados de ella. Ha dado la ley siguiente: Art. 1. Los Peruanos que á consecuencia de la guerra civil fueron separados de la República por causas políticas, pueden volver á ella libremente. Art. 2. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, no serán molestados, no se les hará cargo alguno por sus opiniones pasadas.»
24.	DECRETO del 19 de febrero de 1847	13 de febrero de 1847 Ramón Castilla y Marquesado	Concediendo el pase del indulto por el que permite que en el prefacio de la misa de la Concepción se pueda añadir la	C	Pase de indulto	**1. Concede añadir la palabra inmaculata en la misa de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María:** *"En uso de la atribucion 37 del artículo 87 de la Constitucion, se concede, con el consentimiento del Consejo de Estado, el pase al presente Indulto, por el que se permite al Clero de esta Arquidiócesis, que en el prefacio de la misa de la Concepcion de la Bienaventurada Virgen Maria pueda añadir la palabra inmaculata de manera que diga - el te in conceptione inmaculata. Devuélvase al M.R Arzobispo par que surta sus efectos y publíquese".*

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			palabra Inmaculata			
25.	DECRETO	9 de enero de 1843 Juan Francisco de Vidal	Concediendo indulto á los desertores	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Dispone indultar los desertores de la tropa del ejercito, sin importar cuales fueron las causas de la deserción:** *Art. 1. "Quedan indultados todos los individuos de tropa del ejército, que hubiesen desertado de sus cuerpos, sean cuales fuesen las circunstancias de la desercion".* **2.Establece el plazo que tiene los desertores para presentarse en el Estado Mayor General:** *Art. 2. "Para obtener la gracia concedida en el artículo anterior, deberán los indultados presentarse en el Estado Mayor General dentro de tres días, los que existen en esta capital, y los de los suburdios dentro de cinco: los residentes en los demás pueblos de la provincia se presentarán á las autoridades locales dentro de ocho días: y los que se hallen en otra provincias del departamento lo verificarán asi mismo dentro de quince días perentoriamente".* **3.Se destinan las comisiones a fin de aprehender a los desertores que no se hubieren presentado, castigando con 10 a 50 pesos a los encubridores.** *Art. 3. Cumplidos los plazos prefijados, se destinarán comisiones, á fin de aprehender á los que no se hubiesen presentado, quienes serán castigados con las severas penas que señala la ordenanza; y así mismo los hacendados, chacareros ó cualesquiera personas que sean sus encubridores, sean multados, desde 10 á 50 pesos segun sus proporciones.* **4.Otorgan competencia a los gobernadores y prefectos de expedir providencias vinculados al cumplimiento del objeto del presente Decreto.** *Art. 4. Los prefectos de los departamentos y gobernadores de las provincias litorales, espedirán las providencias que sean conducentes al mismo objeto á que se contrae este derecho.* **5.Extiende el beneficio a los desertores de la marina nacional:**

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Art. 5. "Este indulto es extensivo á los desertores de la marina nacional. *El Ministro de Estado en el departamento de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo imprimir, publicar y circular".*
26.	DECRETO	28 DE MAYO DE 1841	Concediendo amnistía á los habitantes de Arequipa	M	Amnistía genérica	El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal restaurador, Presidente de la República Peruana, etc. Considerando: I. Que los motines militares ejecutados en algunos departamentos produjeron extravíos políticos que hoy se deploran, particularmente en esta ciudad, en donde loas facciosos hicieron grandes esfuerzos para sostener la rebelión y seducir al pueblo para complicarlo en los compromisos que ocasionan ordinariamente el mal ejemplo y el desorden; II. Que es necesario usar de indulgencia con todos aquellos que alucinados se plegaron ó favorecieron el bando de los rebeldes con servicios arrancados por la violencia ó el temor; III. Que la responsabilidad de tales actos debe recaer principalmente sobre los autores y sostenedores de la rebelión; En uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido; Decreto: Art. 1. Se concede amnistía á los habitantes de la ciudad de Arequipa que se comprometieron con los rebeldes, después del 28 de Enero próximo pasado, sin que por sus errores ó conducta política pueden ser reconvenidos de modo alguno en ningún tiempo. Art. 2. Los que admitieron empleos civiles de los rebeldes y los que obtuvieron de ellos colocaciones militares en clase de oficiales subalternos, se presentarán á la prefectura para otorgar una fianza de buena conducta que deben prestar, si quieren permanecer en esta ciudad, y en caso de no verificarlo, se les hará salir del departamento. Art. 3. Los particulares que acaudillaron la rebelión o sirvieron como jefes de las fuerzas que levantaron los rebeldes, saldrán del país en el perentorio término de seis días, á cuyo efecto se les expedirá el respectivo pasaporte, y en caso de no verificarlo serán juzgados en Consejo de Guerra.

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Art. 4. Ninguno de los individuos comprehendidos en el artículo anterior, podrá regresar al Perú, ántes que se haya restablecido el órden legal en toda la República, y sin el respectivo salvoconducto librado por el Gobierno. Art. 5. Los jefes y oficiales del ejército que hicieron ó se adhirieron al motin, continuarán sometidos al Consejo de Guerra verbal, y sujetos á sufrir la pena á que los condene la sentencia que por él se pronuncie. Mi secretario queda encargado de la ejecución de este decreto, y de hacerlo imprimir y circular. Dado en Arequipa, á 28 de Mayo de 1841. AGUSTIN GAMARRA. Por órden de S.E.- MANUEL DEL RIO.
27.	LEY	20 de Noviembre de 1839 Agustín Gamarra Messia	Concediendo amnistía é indultos á los reos de causas políticas	C	Conmutación condicional, limitado y parcial	**1. Ordena conmutar la pena capital:** *Art. 1. "Se conmuta la pena capital en cualquiera otra, á juicio de los tribunales de justicia, á los delincuentes sentenciados á ella, y á los procesados en la actualidad, que segun las leyes la merezcan".* **2. Dispone remitir la mitad de la condena a los condenados a presidio, destierro y depósito:** *Art. 2. "A los condenados á presidio, destierro, depósito ú otros puntos de seguridad dentro ó fuera de la Republica, se les remite la mitad de la condena, contándose esta desde el día de la prisión".* **3. Se extiende la conmutación a las personas que aún no estén cumpliendo condena pero que estén en camino, y a aquellos que han fugado de las cárceles** *Art. 3. "Los reos que se hallasen en camino para cumplir sus condenas, y que aun no hayan llegado á su destino, son comprendidos en el articulo anterior; del mismo modo que aquellos que, habiendo fugado de las cárceles ó presidios, se presenten á cualquiera de las autoridades de la República"*

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Art. 4. A los sentenciados á presidio que hubieses fijado al extranjero, se les considerará como única pena la expatriación espontánea que han sufrido; exijiéndose únicamente fianza de mejor conducta. *Art. 5. Será puesto en libertad todo preso siempre que su condena no exceda el término de seis meses, ni se siga de su libertad daño de tercero.* **4. Se permite el retorno al país de todos los emigrados bajo la condición de dar fianza de buen comportamiento.** *Art. 6. "Todos los peruanos emigrados podrán volver al país, siempre que lo hagan en el término de cien dias desde la publicacion de esta ley en la capital de la República; á no ser que estén comprendidos espresamente en la citada de 12 de Octubre; y con la precisa condicion de dar fianza á satisfaccion del Gobierno de su buen comportamiento político. Los que no se aprovecharen del presente indulto bajo las condiciones prescriptas quedarán sujetos á lo dispuesto en aquella ley"* *Art. 7. Los que por haber sido generales y jefes debían salir del país según la ley de 12 de Octubre, podrán salir del país según la ley de 12 de Octubre, podrán permanecer en él si aun no hubiesen verificado su salida, otorgando fianzas á satisfacción del Gobierno.* *Art. 8. Quedan rehabilitados los individuos que por haber pertenecido á las asambleas de Sicuani y Huaura, fueron privados de los derechos de ciudadanía.* **5. Dispone que el indulto va dirigido a los delitos contra el servicio militar y delitos comunes cometidos por miembros del ejército y armada:** *Art. 9. "Este indulto comprende todos los crímenes contra el servicio militar y comunes en que se hallen actualmente incursos los individuos del ejército y armada".* *Art. 10. "Gozarán de este indulto los militares que se hallen presos aunque estén sentenciados á pena capital, presidio ú obras públicas, y los que no hayan llegado*

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						aun á sus destinos. A los que en ellos existan, se les remite la mitad de su condena, contándose desde el dia de su prisión". **6. Establece la excepción respecto del delito de infidencia:** *Art. 11. "En los delitos de infidencia serán indultados solamente de la pena de muerte, que se conmutará por el Gobierno de un modo compatible con la seguridad del Estado".* **7. Dispone que todo desertor que se favorezca con el indulto reasumirá sus funciones en el mismo lugar o en el que sea designado:** *Art. 12. "Todo desertor ó disperso que se presentare á los cuerpos militares y autoridades locales en el término de quince días contados desde la publicación de este indulto en cada lugar, no solo será comprendido en él, sino que volverá á servir en su respectivo cuerpo ó en otro que se le destine".* **8. Dispone extender los efectos del indulto a los oficiales que se hubiesen casado sin licencia:** *Art. 13. "El oficial que se hubiese casado sin la licencia y demas calidades que prescribe la ordenanza, queda por este indulto libre de la pena en que hubiese incurrido, y habilitado para continuar en el servicio y goces correspondiente á su clase, siempre que preceda su propia delación y resolución necesaria".* **9. Se permite el retorno a sus casas a los civiles que estén fuera de su residencia por medidas gubernativas o causas políticas** *Art. 14. Los que no siendo militares se hallan dentro de la República, pero fuera del lugar de su residencia por medidas gubernativas y causas políticas, regresarán inmediatamente á sus casas, prévia una fianza de su conductas á satisfacción del Prefecto de su departamento.* *Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.*

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						El Ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento. *Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese.*
28.	DECRETO	16 de noviembre 1838	Concediendo amnistía á los que emigraron con el ejército Chileno	C y R	Amnistía Genérica	Andrés Santa-Cruz, Supremo Pretector de la Confederacion Perú-Boliviana, etc. Considerando: I. Que manifestada á toda luz la política pérfida del Gobierno de Chile en la presente guerra, muchos de los individuos Peruanos que se comprometieron en aquella causa han conocido sus errores y deseado unir sus sentimientos á los de la opinión pública, solemnemente contra los agresores; II. Que el Gobierno no puede dejar de acoger los buenos sentimientos de todos los Peruanos que deseen concurrir á la destrucción de los enemigos de la patria; DECRETO: Art. 1. Todos los emigrados que habiéndose asociado á la invasión Chilena se presentaren al Gobierno, serán admitidos á vivir en el país bajo las garantías de las leyes, cualquiera que haya sido su conducta anterior, que será relegada al olvido. Art. 2. Los individuos que se hallaren enrolados con el ejército enemigo, ó que por sus compromisos hubiesen emigrado, serán también admitidos. Art. 3. Los que habiendo contraído compromisos con el ejército invasor estuviesen ocultos en el país, se presentarán á la prefectura, precisamente en el término de quince días los que estuviesen fuera de la ciudad, y en el de ocho los que se hallaren dentro. El ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores dará cumplimiento á este decreto, lo mandará publicar, imprimir y circular. Dado en el palacio protectoral, en Lima, á 16 de Noviembre de 1838. ANDRÉS SANTA-CRUZ. El ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.- CASIMIRO OLAÑETA.
29.	DECRETO	25 de setiembre de 1838 Agustin Gamarra	Concediendo amnistía á los jefes y oficiales que abandonen	C	Amnistía condicionada Genérica	El Ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal, Presidente Provisorio de la República Peruana. Considerando:

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			las filas de la confederación y se incorpores á las restauradoras.			I. Que el Gobierno debe emplear todos los medios que dicte la prudencia, para hacer entrar en sus deberes á los peruanos que desconociéndolos, se hallan en el dia en las filas del ejército Boliviano, opresor del Perú; II. Que igualmente está decidido á olvidar los extravíos de todos aquellos, de que habiendo jurado la independencia de la patria, sirven hoy con el conquistador Santa-Cruz: Art. 1. Se concede amnistía general á todos los generales, jefes, oficiales y tropa que se hallan con los enemigos, siempre que abandonen las filas opresoras, y se presenten en el ejército nacional, en el término de tres días los del Callao; de quince los que se hallen en los departamentos de Junin y Ayacucho, y de sesenta los del Cuzco, Puno y Arequipa, los que será contados desde la publicación de este decreto. Art. 2. El Gobierno reconoce es sus empleos á todos los que dieren cumplimiento al artículo anterior, y les serán abonados al artículo anterior, y les serán abonados sus servicios desde la gloriosa época de la independencia, sin que pueda serviles de mancilla el haberlos prestado al tirano. El Oficial Mayor, encargado del despacho del Minsiterio de Guerra y Marina, cuidará del cumplimiento de este decreto haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Lima á 25 de Setiembre de 1838. AGUSTIN GAMARRA. Por órden de S.E. BERNARDO SOFFIA.
30.	DECRETO	31 de Agosto de 1838	Dictando providencias para el olvido de las discordias intestinas	C	Amnistía (Olvido) Militares y marino	«El Ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal, Presidente Provisorio de la República. Considerando: I. Que la reconciliación general de los peruanos, es entre las atenciones del Gobierno, una de las que mas seriamente ocupa sus conatos; II. Que la administración provisoria está decidida á no renunciar medio alguno que coadyuve á tan laudable fin, porque los principios que han re reglar su conducta, son los mas fraternales y francos; III. Que el Gobierno quiere remover cuantos obstáculos pudieran detenerle en la senda de la unión, extinguir todos los gérmenes de discordia, y hacer desaparecer los

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						recuerdos y los testimonios de las desavenencias y agravios que han atormentado á la República. Y deseando ardientemente que en los peruanos que han pertenecido á la carrera de las armas, y en sus familias respectivas. He venido en decretar lo siguiente: Art. 1. Habrá entre todos los militares peruanos un **olvido** recíproco é inviolable de las discordias y luchas en que desgraciadamente se han visto envueltos. Ninguno recordará en adelante el partido á que perteneció en las contiendas domésticas, ni reprobará la conducta de sus compañeros, cualquiera que haya sido el Gobierno ú opiniones que hubiesen defendido. Art. 2. Todos los militares peruanos que de cualquiera procedencia se hubiesen presentado al Gobierno en comprobante de sus deseos por la unión, y por libertar á su patria del yugo extranjero, son reconocidos en los empleos y grados que hubiesen disfrutado, exhibiendo sus credenciales que servirán de regla para sus antigüedades. Todos tienen derecho á las colocaciones y mando de su profesión, conforme á su mérito. Art. 3. En ninguna hoja de servicios ni filiación se incluirá ni mencionará compaña ni función de guerra, habida en las disensiones domésticas, y se prohíben las medallas y condecoraciones nacidas de ellas. Art. 4. Todos los inválidos de cualquiera clase, que hasta la fecha de este decreto se hallen en posesión de cédulas que acrediten los goces acordados á su invalidez, seguirán disfrutándolos son excepción alguna; y no podrá hacerse recuerdo de la función de armas en que se inutilizaron, no de la causa que defendieron, porque cualquiera que haya sido, no les perjudicará para la continuación de sus pensiones. Art. 5. Los militares inválidos que, perseguidos por la dominación extranjera, existan sin goce alguno, tienen derecho incuestionable á solicitar la pensión que les toque, según la ley delcaso. Art. 6. Quedan en su vigor y fuerza todas las pensiones de viudedades, y demás procedentes del monte-pio. El Gobierno respeta y proteje en la posesión de ellas á cuantas personas las tengan declaradas hasta el día, y asegura que continuarán gozándolas, sin que se traiga á consideración la causa que hubiesen defendido, los militares cuya pérdida dio mérito á dichas asignaciones.

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Art. 7. En consonancia con lo prescripto en el art. 5, sobre inválidos, las viudas ú otras personas á quienes toque monte-pio por fallecimiento de los militares que parecieron en la lucha con el usurpador harán sus reclamaciones conforme á la ley vijente. Art. 8. Será extensivo á la marina nacional el presente decreto, en todas sus partes, y el Gobierno lo someterá á la aprobación del Congreso. El Oficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina, encargado de sus despacho, cuidará del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular. Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Lima á 31 de Agosto de 1838. AGUSTIN GAMARRA. Por órden de S. E. – BERNARDO SOFFIA.»
31.	DECRETO	30 de julio de 1838 Luis José Orbegoso	Concediendo amnistía de delitos políticos.	C	Amnistía genérica olvido	El ciudadano Luis José Orbegoso, Presidente de la República. Considerando: I. Que existen muchos Peruanos fuera del territorio de la Nacion por extravíos políticos; II. Que es de suponer hayan reconocido y separádose de sus pasadas faltas, y que estén en actitud de volver á su patria y aun de prestarle servicios útiles; Decreto: Art. 1. Se concede amnistia y absoluto olvido de delitos políticos y de opiniones pasadas. Art. 2. Los que hayan sido separados de territorio de la Nacion, pueden volver á él desde luego; quedando exceptuados por ahora, los que estén sirviendo actualmente con los enemigos. El ministro de Estado en el departamento de Gobierno, queda encargado de la publicación de este decreto. Dado en el palacio de Gobierno, en Lima, á 30 de Julio de 1838. LUIS JOSÉ ORBEGOSO. Por el señor ministro.- El Oficial mayor.- JOSÉ DÁVILA.
32.	DECRETO	3 de febrero de 1838	Concediendo amnistía á los	C Y R	Amnistía genérica	Andrés Santa-Cruz, capitán general, Presidente de Bolivia, gran mariscal, pacificador del Perú, Protector Supremo de la Confederación Perú-Boliviana, etc.

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
		Andrés Santa-Cruz	reos de delitos contra el Estado			DECRETO: Art. 1. Se relegan al olvido los delitos el Estado perpetrados hasta la fecha en el territorio de la República. Los delincuentes de estos delitos son libres del rigor de las leyes penales y de la acción de los tribunales de Justicia. Art. 2. Se exceptúan del artículo precedente: 1.° el desertor Francisco Lopez, y todos los delincuentes de primera clase comprendidos en el artículo 177 del Código Penal: 2.° los traidores comprendidos en el capítulo 1.° libro II, titulo 2.° del mismo Código; 3.° Los funcionarios públicos comprendidos en cualquiera de las tres clases de los artículos 177, 178, 179 y 195 del propio Código: 4.° Los delincuentes mandados juzgar por el Gobierno por órdenes libradas hasta la fecha. Art. 3. Quedan en todo su vigor y fuerza la Ley Marcial y la orden de 19 de Enero de 1838, para el juzgamiento y castigo de los delincuentes contra el Estado, por delitos perpetrados desde esta fecha. Art. 4. El ministro general de Estado queda encargado de la ejecución de este decreto, y de mandarlo publicar y circular á quienes corresponde. Dado en el palacio de Gobierno, en la Paz, á 3 de Febrero de 1838.- 30.° ANDRÉS SANTA-CRUZ. – ANDRÉS MARIA TOR.
33.	DECRETO	30 de noviembre de 1837	Concediendo amnistía á los confinados	C	Amnistía (recobro de libertad)	Andrés Santa Cruz, Capitan General, Presidente de Bolivia, Gran Mariscal, Pacificador del Perú, Supremo protector de la Confederación Perú-Boliviana, etc. Considerando: I. Que terminada felizmente la guerra con Chile por la paz de Paucarpata, se halla el Gobierno en aptitud de hacer uso de su generosidad característica con respecto á los individuos que de resultas de la batallas de Yanacocha y Socabaya, han sido confinados á la República de Bolivia, y á la República de Bolivia, y á la provincia de Carabaya, en el departamento de Puno; II. Que la conducta moderada de dichos individuos durante su confinamiento los hace acreedores á la benevolencia del Gobierno;

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Decreto: Art. 1. Todos los individuos que de resultas de la batallas de Yanacocha y Socabaya, y durante la pasada guerra con Chile, han sido confinados á la República de Bolivia y á la provincia de Carabaya, quedan en libertad para restituirse á sus antiguas residencias, y recibirán con este objeto los pasaportes necesarios. Art. 2. Los confinados á las provincias de Mojos y Chiquitos serán socorridos con los auxilios convenientes para verificar su viaje. Mi secretario general queda encargado de la ejecución de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular. Dado en el palacio protectoral de Puno, á 30 de Noviembre de 1837. ANDRÉS SANTA-CRUZ. El secretario general.- M. DE LA CRUZ MENDEZ.
34.	DECRETO	2 de Junio de 1837 Andrés de Santa Cruz y Calaumana	Concediendo un indulto general á todos los desertores del ejército y de la armada	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Concede un indulto general a todos los desertores del ejército y de la armada:** *Art. 1. "Se concede un indulto general á todos los desertores del ejército y de la armada, con tal de que se presenten en el término de quince días despues de publicado este decreto, ánte las autoridades mas próximas á los lugares en que residan".* **2. Brinda socorro a todos los desertores que se presenten en virtud del presente indulto** *Art. 2. "Todos los desertores presentados en virtud del presente indulto, serán dirijidos á disposicion de los comandantes á las divisiones mas próximas, dándoles los socorros correspondiente".* **3. Ordena persecución a los desertores que no se presentaren dentro del término propuesto por el presente indulto**

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Art. 3. "Los desertores que no se presentasen serán perseguidos por todas las autoridades, y en cualquier parte donde fueren habidos, serán juzgados conforme á ordenanza". **4. Se ordena el inmediato cumplimiento y la publicación en Bando del presente decreto** *Art. 4. "Los prefectos y comandantes generales en sus respectivas dependencias harán publicar por Bando el presente decreto, y cuidarán de su cumplimiento"* *El Gran Mariscal Jefe de E.M.G. queda encargado de mandar imprimir, publicar y circular este decreto.*
35.	DECRETO	3 de octubre de 1836 Andres Santa-Cruz	Concediendo plena amnistía á todos los individuos del ejército, de la clase de subalternos, que vayan tomado parte en las insurrecciones	C y R	Amnistía general	Andrés Santa Cruz, Capitan General y Presidente de Bolivia, Gran Mariscal Pacificador del Perú, Supremo protector de los Estados Sud y Nor-Peruanos etc. Considerando: I. Que el estado de paz, confianza y seguridad de que gozan los pueblos permite al Gobierno ejercitar los sentimientos de indulgencia y generosidad que lo animan con respecto á los individuos del ejército, que en épocas anteriores abandonaron la senda del deber; II. Que la clase de subalternos, comprendidos en el caso anterior, debe suponerse compuesta de hombre que han cedido incautamente á la seducción, ó á una obediencia impremeditada, mas bien que á una intención proterva y desorganizadora; III. Que el Gobierno desea restituir á sus familias los individuos arriba mencionados, interin puede estender el mismo beneficio á los de las clases superiores del ejército, que se hagan dignos de él, por la moderación de su conducta. Decreto: Art. 1. Se concede plena amnistía á todos los individuos del ejército de la clase de subalternos, inclusa la de capitan, que hubieren tomado en las insurrecciones anteriores. Art. 2. Los individuos comprendidos en el artículo precedente que se hallasen ocultos en el territorio del Estado, se presentarán á la autoridad inmediata, quien les franqueará

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						pasaporte para el punto á que quieran dirigirse, dando el punto á que quieran dirijirse, dando aviso al prefecto respectivo, y este al Gobierno por la Secretaria de mi cargo. Art. 3. Los que se hallen fuera del Estado pueden restituirse á su territorio, en cuyo caso de presentarán á la autoridad local del primer punto á que lleguen, observándose todo lo prevenido en el artículo anterior. Art. 4. El Gobierno empleará á los individuos comprendidos en los dos artículos precedentes, según los informes que reciba de la conducta que observen. Mi secretario general, Ministro de la Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular. Dado en el Palacio Protectoral en Lima á 3 de Octubre de 1836. ANDRÉS SANTA-CRUZ.
36.	DECRETO	1 de febrero de 1836 Andres Santa-Cruz	Señalando el término de 12 horas para que presenten los jefes y oficiales rebeldes que quieran gozar de la amnistía	C y R	Amnistía general	Andres Santa-Cruz, Capitán General, Presidente de Bolivia, Gran Mariscal en el Perú, General de Brigada en Colombia, Jefe Superior del Ejército Unido Perú-Boliviano, investido de facultades extraordinarias por S.E. el Presidente Provisorio del Perú, en todo el territorio sujeto á las Operaciones del Ejército Unido etc. Considerando: I. Que los jefes y oficiales que abandonando el estandarte de la rebelión, se han acojido al decreto de amnistía, han informado que en esta ciudad se hallan ocultos algunos compañeros suyos, temerosos del castigo á que se han hecho acreedores por su complicidad con Salaverry; II. Que muchos de los jefes y oficiales y tropa que se hallan con los enemigos á la otra ribera del rio de esta ciudad han manifestado su arrepentimiento, y el deseo de gozar de la amnistía; Decreto: Art. 1. Se señala el término perentorio de doce horas, para que dentro de él se presenten los jefes y oficiales que estaban al servicio de Felipe Santiago Salaverry, y se hallan

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						ocultos en esta ciudad. Los que no lo hagan así pasado este término, no gozarán de la amnistía. Art. 2. Los jefes, oficiales y tropa que está con los enemigos á la ribera opuesta del rio de esta ciudad, serán comprendidos en ella, siempre que á las dos horas de haber atravesado el ejército unido el rio, depusieron las armas y se presentasen al E.M. G. Art. 3. El secretario general queda encargado de hacer imprimir, publicar y circular este decreto. Dado en el Cuartel General en Arequipa á 1° de febrero de 1836.
37.	DECRETO	4 de enero de 1836	Concediendo una amnistía general á los empleados que sirvieron durante la sedición.	C y R	Amnistía genérica	El ciudadano Luis José Orbegoso, general de división de los ejércitos nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupación del Callao, Presidente provisional de la República, etc. Considerando: I. Que á consecuencia de la rebelión que estalló en las fortalezas del Callao el 23 de Febrero último, contra el Gobierno y las instituciones patrias, algunos empleados públicos han admitido destinos que les han conferido los sediciosos, y otros han continuado desempeñando los que obtuvieron anteriormente; II. Que el terror y la falta de recursos es tan aciega época han obligado á muchos ciudadnos á cumplir con las medidas de un Gobierno monstruoso que no podía ofrecer garantía de ninguna clase. III. Que los restos de los traidores que se sustrajeron de la obediencia al Gobierno que la Nación se dio, deben ser exterminados muy pronto, y quedar destruidos para siempre los elementos de la guerra civil; IV. Que hallándose reivindicado el honor nacional, y ocupada la mayor parte de la República por el ejército unido, está el Gobierno en el caso de uniformar la opinión, y adoptar medidas suaves que concilien los intereses generales con el de los particulares, en vez de la severidad excesiva, que es propia de los rebeldes;

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						V. Que es justo que una administración equitativa enjugue las lágrimas de las víctimas de la arbitrariedad y despotismo, cuyas familias han vivido sumidas en la indigencia; VI. Que la reciente lección es bastante para que los Peruanos extraviados ó indiferentes á la causa pública respeten las instituciones en los sucesivo, y sepan sostenerlas á todo trance, sirviéndoles de bastante castigo el remordimiento de sus delitos, y la conducta generosa del Gobierno; VII. Que es necesario hacer desaparecer todo motivo que pueda ocasionar la inquietud de las familias, para que á los días de duelo y tempestad, sucedan los de la dicha y tranquilidad; DECRETO: Art. 1. Se concede una amnistía y absoluto olvido de la conducta que hubiesen observado los empleados civiles y eclesiásticos, durante la dominación de los sediciosos. Art 2. Los empleados civiles y eclesiásticos reasumirán los destinos que desempeñaban el 22 de Febrero último. Art. 3. Quedan exceptuados del artículo precedente los que han servido los destinos de ministros y prefectos por los sediciosos, ó hubiesen emigrado con ellos. Art. 4. Se declara por nulo todo lo hecho por los sediciosos desde el 23 de Febrero del año próximo pasado de 1835 conforme al artículo 173 de la Constitución. El ministro de Estado secretario general queda encargado de la ejecución de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular. Dado en el cuartel general, en Tarma, á 4 de Enero de 1836. LUIS JOSÉ ORBEGOSO. Por órden de S.E.- Mariano de Sierra
38.	DECRETO	25 de noviembre 1835 Andrés Santa-Cruz	Concediendo una amnistía general á todos los individuos que se presenten	C	Amnistía genérica	Andrés Santa-Cruz, gran mariscal del Perú, general de brigada en Colombia, gran ciudadano restaurador de la patria, capitán general Presidente de Bolivia, y Jefe Superior del ejército unido Perú-Boliviano, etc.

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			al ejército ó á los autoridades.			Habiendo recibido en esta ciudad muchos anuncios de oficiales del ejército de Salaverry, que sensibles á las inspiraciones del honor desean separarse de los estandartes de la rebelión y ser acogidos en el ejército unido, y que temerosos de no serlo por las falsas noticias que reciben de los conductores de la rebelión, no se ha presentado hasta ahora. Siendo muy conforme al espíritu conciliador y de pacificación y á los principios de la política generosa adoptada por el jefe superior del ejército unido, el dar una mano amiga y protectora á todos los Peruanos, el disminuir sus desgracias, y poner el mas pronto término á la guerra civil, he venido en decretar y decreto: Art. 1. Se concede una amnistía general y absoluto olvido de sus errores anteriores, á todos los individuos de cualquiera clase y compromisos que hubiesen tenido, si se presentasen á los cuerpos avanzados del ejército ó á las autoridades legalmente constituidas, ántes de un acontecimiento decisivo ó dentro del término de sesenta días. Art. 2. Los jefes, oficiales y demás empleados que se acogieren á la gracia otorgada en el artículo anterior, tendrán además su derecho á las clases que legitimamente obtuvieren. Art. 3. Todos los individuos de tropa que se vinieren á nuestras filas, serán gratificados con el haber íntegro de un mes, con diez pesos por cada armamento de infantería y con treinta por cada caballo y su equipo correspondiente. El jefe de Estado Major General queda encargado de la publicación y cumplimiento de este decreto. Dado en el cuartel general, en Ayacucho, á 25 de Noviembre de 1835. ANDRÉS SANTA-CRUZ.
39.	DECRETO	29 de Junio de 1835 Felipe Santiago Salaverry del Solar	Concediendo indulto á desertores y montoneros	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Se concede indulto a todo desertor del ejército que se presente en el plazo establecido:** *Art. 1. "Todo desertor del ejército, que se presente en el término de ocho días al E. M. G., será indultado".*

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						2. Se concede indulto a todo caudillo o individuo de las partidas de montoneros que se presente en el término establecido *Art. 2. "Todo caudillo ó individuo de las partidas de montonera, que se presente en el mismo término á la mayoría de plaza de esta capital, gozará de la misma gracia".* **3. Los desertores o monteneros que no se presenten en el término establecido serán castigados con las sanciones que le correspondan:** *Art. 3. "Los desertores ó montoneros que no se hubiesen presentado en el término antedicho, quedarán sujetos á sufrir indefectiblemente los castigos, que por la ordenanza y por las últimas resoluciones del Gobierno se les han señalado.* *El Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto".*
40.	DECRETO	29 de agosto de 1835	Concediendo amnistía por delitos políticos	C Y R	Amnistía Delitos políticos	Andres Santa-Cruz, Capitán General, Presidente de Bolivia, Gran Mariscal en el Perú, General de Brigada en Colombia, Jefe Superior del Ejército Unido Perú-Boliviano, investido de facultades extraordinarias por S.E. el Presidente Provisorio del Perú, en todo el territorio sujeto á las Operaciones del Ejército Unido etc. Considerando: I. Que las leyes de esta República, y la respetabilidad de su Gobierno provisorio, ofendidas por las rebeliones frecuentes que la han agitado, están satisfechas con la victoria espléndida de Yanacocha, y con las providencias que se han tomado hasta la data de este decreto. III. Que los triunfos no se afianzan, ni se conservan sus resultados con la severidad; sino con el uso enérgico, pero moderado del poder, y con la seguridad que inspira una administración generosa. IV. Que la política aconseja en estos casos una amnistía que tranquilice á las familias y promueva el arrepentimiento de los culpados. V. Que además es deber de una autoridad pacificadora, conciliar los ánimos por medios suaves y protectores con arreglo á la declaración solemne de 10 de julio de este año.

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Decreto: Art. 1. Los delitos políticos perpetrados hasta la fecha en todo el territorio ocupado por el ejército unido quedan exentos del rigor de las leyes penales, y sus autores libres de la jurisdicción de los tribunales de la República. Art. 2. Quedan exceptuados del artículo precedente las cabezas, jefes y promotores principales de la oposición y resistencia armada á las operaciones del ejército unido pacificador, y los que osaron firmar la acta de guerra á muerte contra los individuos de dicho ejército. Art. 3. Los jefes y oficiales pertenecientes al ejército vencido en Yanacocha, y que no estén exceptuados por el artículo precedente, para gozar de la amnistía, cumplirán con los requisitos siguientes: 1.° presentarse dentro del término perentorio de quince das, ante los comandantes generales de departamento; 2.° otorgar fianza de buena conducta, hasta que por la enmienda y el arrepentimiento se hagan acreedores á la consideración del Gobierno. Art. 4. El fiador será responsable con sus bienes de todo delito de rebelión ó de sedición que cometa el fiado, dentro del término de la fianza. Los delincuentes, en este caso sufrirán la pena de muerte, cualquiera que se ala clase de rebelión ó de sedición á que pertenezca su delito, con arreglo al decreto de esta fecha. Art. 5. El secretario general queda encargado de la ejecución de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular. Dado en el cuartel general, en el Cuzco, á 29 de Agosto de 1835. ANDRÉS SANTA-CRUZ. El secretario general.-ANDRÉS MARÍA TORRICO. Es copia: – TORRICO.
41.	DECRETO	28 de mayo de 1835	Concediendo amnistía á todos los deportados y expulsados por delitos políticos desde 1824	C	Amnistía de delitos políticos Olvido	El ciudadano Felipe Santiago de Salaverry, benemérito á la patria en grado heroico e eminente, condecorado con las medallas de libertadores del Perú, Zepita, Junin y Ayacucho, general de brigada de los ejércitos nacionales, Jefe Supremo del Perú, etc. Considerando:

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						I. Que las persecuciones políticas arruinan á muchas familias inocentes, laboriosas y honradas; fomentan el desasosiego doméstico, y privan á la Nacion de las luces y servicios que pudieran prestarle los ciudadanos contra quienes ellas se dirigen; II. Que los extravíos políticos merecen la indulgencia pública cuando los que han incurrido en ellos los reconocen y abjuran, ó la administracion posee los medios y energía suficientes para reprimir y escarmentar á los que tratan de subvertir el régimen social; III. Que el Gobierno no debe ocuparse de juzgar cuales han sido las causas que dividan á los ciudadanos en diferentes partidos ó facciones, para afligir á los que pertenecían á cada una de ellas, sino para prevenir que se reproduzcan en lo venidero, y reconciliarlos con la Nacion y entre sí mismos. Art. 1. Todos los que por delito puramente políticos hubiesen sido deportados, expulsados ó extrañados, desde el dia 28 de Julio de 1821, en que se juró la independencia del Perú, hasta el 27 del corriente, pueden regresar á sus hogares, sin mas salvo – conducto ni garantía, que la que les declara este decreto. Art. 2. Quedan relegados al olvido todos los disturbios políticos ocurridos desde aquella época hasta ahora, y nadie deberá ser molestado por sus opiniones y conducta anterior. El ministro de Estado en el departamento de Gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular. Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 28 de Mayo de 1835.- 16.° FELIPE SANTIAGO DE SALAVERRY. Por órden de S.E.- MANUEL FERREYROS.
42.	DECRETO	01 de abril 1835	Concediendo amnistía á las tropas enemigas que depongan las armas	C y R	Amnistía Genérico	El ciudadano Felipe Santiago de Salaverry, Gefe Supremo del Perú etc. Considerando: I. Que es propio de un Gobierno filantrópico emplear todas las medidas que sujiere la prudencia para atraer el órden á los que se estravian, y evitar de este modo la efusión de sangre;

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						II. Que los medios hostiles frecuentemente agrian al enemigo, dando á la guerra un carácter de ferocidad espantosa. III. Qué a pesar de haber sido inútiles los esfuerzos hechos para apagar la hoguera de la discordia, ya proponiendo la paz, ya fijando término á los enemigos para que volviesen á sus hogares, se halla aun dispuesto el Gobierno á recibir bondadosa á los que arrepentidos de sus desbarros, vuelvan aun al órden: DECRETO: Art. 1. Se concede una amnistía general á las tropas de línea enemigas y á los montoneros, con tal que, los que pertenezcan á las primeras, depongan las armas dentro del término de cuarenta días; y los últimos se presenten en el de ocho; contados ambos plazos desde el dia de la publicación de este decreto. Art. 2. Los montoneros que habiendo espirado el término, no se presentaren á sus respectivos comisarios de barrio y de valle, serán considerados *reos de lesa patria* y castigados con la pena de muerte. Art. 3. Los jueces de cuartel entregarán en la mayoría de plaza las armas de chispa y blancas de los individuos que se presentaren. El secretario general queda encargado de la ejecución de este decreto. Dado en la Casa del Gobierno en Lima á 1.° de abril de 1835. FELIPE SANTIAGO DE SALAVERRY. Por órden de S.E.- El Secretario General, José D. Espinar.
43.	DECRETO	8 marzo 1834	Declarando que la amnistía concedida á los oficiales es extensiva á todas las personas	C	Amnistía Genérico	El ciudadano Luis José Orbegoso General de división de los ejércitos Nacionales, Presidente provisional de la República etc. Considerando: I. Que muchas personas que no son de la clase militar se hallan en las mismas circunstancias que ha motivado el decreto expedido el día de ayer por el Ministerio de la Guerra: II. Que el Gobierno debe tomar todas las medidas que sean conducentes á destruir la discordia y establecer la paz; Declara.

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Art. Único. Que el decreto expedido con fecha de ayer por el Ministerio de la Guerra, regalando al olvido la conducta política de los militares desde 1.° de Enero de 1832 hasta 20 de Diciembre de 1833 es estensivo á toda clase de personas. El Ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores dispondrá lo necesario al cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima á 8 de Marzo de 1834.- 15.° LUIS JOSÉ ORBEGOSO. Por órden de S.E. JOSÉ MARIA CORVACHO.
44.	Ley	07 de mayo de 1831	-	C	Amnistía encubierta, colectiva. Con motivo de regreso de expatriados	"Considerando: I.Que muchos ciudadanos en las anteriores conmociones fueron separados de la República sin forma de juicio, violando las leyes, y atacando la seguridad individual; II.Que tales medidas refluyen también en perjuicio del país, que carece de los servicios, luces y virtudes de sus hijos confinados; Decreta lo siguiente: **Art. 1.** Todos los ciudadanos que, después del año 1828, en que se juró la Constitución, han sido expatriados sin formación de causa, y sentencia de tribunal competente, podrán libremente regresar á sus hogares. **Art. 2. Los** que hubiesen obtenido empleos serán restituidos al uso y ejercicio de ellos".
45.	LEY	22 de octubre de 1829 Agustín Gamarra Messia	Señalando los casos en que el ejecutivo no puede conmutar la pena capital	R	Conmutación condicional, limitado y parcial	**1. Se establece los casos en los que se prohíbe la concesión de la conmutación:** "Considerando: Que la atribución 30 del artículo 90 de la Constitucion concede al Ejecutivo la facultad de conmutar la pena capital, precediendo informe del Tribunal que pronunció la sentencia, cuando concurran graves y poderosos motivos, y en los casos exceptuados por la ley. Ha dado la siguiente: Art. 1. El Ejecutivo no puede conmutar la pena capital. 1.° En los homicidios atroces y alevosos. 2.° Si antes se hubiese conmutado al reo la pena de muerte. 3.° Si la sentencia que la impone admite recurso ordinario en lo judicial.

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Art. 2. La pena capital no podrá conmutarse en otra que la de destierro ó presidio, al ménos por seis años. Art. 3. No se ejecutará ninguna sentencia de muerte, sin comunicarlo antes al Supremo Poder Ejecutivo con el correspondiente informe, para que pueda tener efecto la atribución 30 del articulo 90 de la Constitucion".
46.	DECRETO	28 de abril de 1829 José de la Mar Cortázar	Concediendo indulto general á los desertores	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto general en el departamento de Piura a todos los desertores:** *Art. 1. "Se concede indulto general á todos los desertores existentes en este departamento, que en el término de ocho días, contados desde la publicacion de este decreto, se presenten á las autoridades locales con el fin de volver al ejército".* **2. Se aplica el decreto de 6 de octubre a todos los desertores que no se presentasen en el término prefijado.** *Art. 2. "Todos los individuos pertenecientes á él, que no lo verificaren en el término prefijado, serán juzgados conforme al decreto de 6 de Octubre del año próximo pasado".* **3. Se ordena la persecución y pronta remisión al ejército de todos los desertores bajo responsabilidad.** *Art. 3. "Se reencarga á todas las autoridados la mas eficaz persecucion, y la pronta remision al ejército, de cuantos desertores hubieren en el territorio de su dependencia, bajo de responsabilidad, y de las penas á que dé lugar su omision".* **4. Una vez culminado el plazo designado por este decreto continuará con vigencia plena el decreto del 6 de octubre del siguiente año.** *Art. 4. "Concluido el plazo que designa el art. 1 quedará en todo su vigor y fuerza el referido decreto de 6 de Octubre del año próximo pasado".* *El Ministro de la Guerra, Secretario General, queda encargado de mandar imprimir, publicar y circular esta determinación, á quienes corresponda, para su cumplimiento.*
47.	Convenio	28 de febrero de 1829	Amnistía colectiva	C	Amnistía colectiva	"A consecuencia de la batalla de Tarqui empeñaba el dia de ayer en que ha sido destruida una parte considerable del ejército peruano, después de una bizarra

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
	Tratado de paz entre Colombia y Perú en el cual se comprometen a decretar amnistía				Con motivo de tratado de paz	resistencia: se reunieron en este pueblo los señores comisionados: general de división Juan José Flores y el de brigada Daniel Florencio O'Leary, ambos por parte de S. E. el jefe superior de los departamentos del sur de Colombia; y los señores Gran Mariscal don Agustín Gamarra, y general de brigada don Luis José de Orbegoso por la S. E. el Presidente del Perú, asociados de sus respectivos secretarios, coronel José Maria Saenz, y doctor don José Maruri de la Cuba: y habiendo canjeado sus respectivos poderes, procedieron á acordar, y sentar las siguientes bases de un tratado definitivo de paz entre ambas Repúblicas. Art. 1. Las fuerzas militares del norte del Perú, y del sur de Colombia, se reducirán al pié de guarniciones, y no pasarán de tres mil hombres en cada país. Art. 2. Las partes contratantes, ó sus respectivos gobiernos, nombrarán una comisión para arreglar los límites de los dos estados, sirviendo de base la división política de los vireinatos de la Nueva Granada y el Perú en Agosto de 1809, en que estalló la revolución de Quito; y se comprometerán á cederse recíprocamente aquellas pequeñas partes de territorio, que por los defectos de una inexacta demarcación perjudican á los habitantes. Art. 3. La misma comisión liquidará la deuda del Perú á Colombia de resultas de la guerra de la independencia. Esta deuda se pagará de contado con sus intereses, desde el dia en que se empezaron los gastos, y en el término de 18 meses, ó del modo que se conviniere. Las deudas de particulares, cuyo pago quedó en suspenso, se allana por el órden regular: la acción de los acreedores es vigente, y su derecho está á salvo para que se emprenda su cobranza. En cuanto á la deuda nacional referida, Colombia y el Perú nombrarán cada uno un Gobierno Americano, para que en caso de diferencia sirvan de árbitro. Art. 4. Existiendo un documento (como se asegura por los señores comisionados de Colombia) por el cual el Perú quedó obligado á reemplazar las bajas que tuvo el ejército colombiano en el auxilio que prestó en la guerra de la independencia peruana, ocurrirá religiosamente el estado del Perú á su exacto cumplimiento, en los términos en que convenga la comisión de que habla el artículo segundo. Art. 5. El Gobierno peruano dará al de Colombia, por la expulsión de su agente en Lima, la satisfacción que en tales casos se acostumbra entre las naciones; y el de Colombia dará al del Perú explicaciones satisfactorias por la inadmisión de su Plenipotenciario.

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Art. 6. Ninguna de las dos Repúblicas tiene derecho de intervenir en la forma de gobierno de la otra, ni en sus negocios domésticos: y se comprometen á respetar la independencia de la República Boliviana, como la de los demás estados continentales. Art. 7. La estricta observancia del artículo anterior en cuanto á las partes contratantes, y á Bolivia, lo mismo que las demás diferencias actuales, se arreglarán de un modo claro en el tratado definitivo. Art. 8. Existiendo desconfianzas recíprocas entre los dos Gobiernos, y para dar seguridades de la Buena fé que los anima, luego que se ajuste el tratado de paz, se solicitará del Gobierno de los Estados Unidos del Norte, que en clase de mediador garantize el cumplimiento de la presente estipulación. Art. 9. Como Colombia no consentirá en firmar un tratado de paz mientras que tropas enemigas ocupen su territorio se conviene en que sentadas estas bases se retirará el resto del ejército peruano al sur del Macará, y se procederá al arreglo definitivo, á cuyo efecto se elejirán dos Plenipotenciarios por cada parte contratante que deben reunirse en la ciudad de Guayaquil en todo el mes de Mayo. Entre tanto solo podrán existir en las provincias fronterizas pequeñas guarniciones, debiéndose nombrar en uno y otro ejército comisarios que vigilen la observancia de este artículo. Art. 10. El Gobierno del Perú se compromete á entregar al de Colombia la corbeta Pichincha en el ménos tiempo posible; y la cantidad de ciento cincuenta mil pesos en el término de un año, para cubrir las deudas que el ejército y escuadra del Perú hayan contraído en los departamentos del Azuay y Guayaquil, que no estén aun pagadas; y en retribución de algunos perjuicios hechos á propiedades particulares. Art. 11. El ejército Peruano emprenderá su retirada por Loja desde el dia dos del próximo Marzo, y evacuará completamente el territorio de Colombia dentro de veinte días contados desde la fecha. En el mismo término se devolverá á las respectivas autoridades la ciudad de Guayaquil, y su marcha, con los elementos de guerra en los mismos términos que se entregaron en depósito al Gefe de la escuadra Peruana por la estipulación é inventario de veinte y uno de Enero último. Art. 12. Los colombianos en el Perú y los peruanos en Colombia, tendrán una completa seguridad en sus personas, cualquiera que haya sido su opinión política: sus propiedades tendrán las mas cabal garantía, y no serán sujetas á contribuciones ordinarias y

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						extraordinarias ni en tiempo de paz ni de guerra, sino del mismo modo que sean gravados por las leyes los súbditos de ambos Gobiernos. Art. 13. Los comisionados de Colombia y del Perú se comprometen á solicitar un decreto de amnistía de sus respectivos Gobiernos en favor de todas las personas que hayan emitido sus opiniones políticas, comprometiéndose en la presente guerra. Art. 14. En este tratado preliminar queda iniciada la alianza defensiva que una comisión diplomática debe ajustar, de manera que permanezca sellada para siempre la sincera amistad que las Repúblicas de Colombia y del Perú desean conservar ante la faz del mundo civilizado, contra toda agresión extranjera, que osare atentar los derechos nacionales y su sagrada independencia. Art. 15. Las partes contratantes se comprometen desde luego á que estas bases sean forzadas para el tratado definitivo de paz. Art. 16. El bloqueo declarado á los puertos de Colombia se entenderá haber cesado desde que los comisionados de ambos ejércitos hayan entrado en la plaza de Guayaquil á ejecutar el cumplimiento del artículo undécimo. Art. 17. De estos tratados se firmarán cuatro ejemplares, de que dos serán para cada una de las partes; ratificándose dentro de veinte y cuatro horas por S. E. el Mariscal de Ayacucho, gefe superior del Sur de Colombia, á nombre de su Gobierno; y por S. E. el Presidente de la República peruana á nombre del suyo; quedando con esta formalidad con todo el valor y fuerza que tienen los documentos de esta clase, sin necesidad de nuevas ratificaciones. Dado y firmado en el campo de Jirón, a 28 del mes de Febrero de 1829”.
48.	LEY	22 de Setiembre de 1827	Ordenando que se reclame á todos los oficiales y soldados peruanos que contra su voluntad fueren remitidos á	C	Amnistía tácita para oficiales y soldados peruanos Colombia y Bolivia	«El ciudadano Presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo. Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente: EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DEL PERÚ Considerando: Que muchos soldados del Perú fueron extraidos contra su voluntad y remitidos á las Repúblicas de Colombia y Bolivia y que es un deber de la nación reclamar estos hijos de la patria; Decreta:

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			Colombia y Bolivia			Art. 1. El Presidente de la República reclamará, sin demora el regreso de todos los oficiales y soldados peruanos que fueron remitidos contra su voluntad, á la República de Colombia por el general Bolivar, mandando imprimir la razón de ellos. Art. 2. Practicará igual diligencia respecto de los peruanos que en la misma se hallen en Bolivia.»
49.	DECRETO	24 de Agosto de 1827	-	C	Indulto general (se invocó olvido)	«Don José de La-Mar, gran mariscal de los ejércitos nacionales y Presidente de la República Peruana. Autorizando para conceder el mas amplio indulto a cuántos hubiesen incurrido en las dolorosas alteraciones que brotaron en algunas provincias del departamento del Cuzco; y cerciorado que ellas dimanaron de un celo extraviado por relaciones desfiguradas que recibieron sobre las tareas del Congreso Constituyente, á quien se apresuraron á reconocer y jurar tan pronto como se instituyeron de la pureza y libertad con que están marcadas todas sus resoluciones, nada mas conforme á los sentimientos de mi corazón que encontrar oportunidad de emplear la generosidad y dulzura que deseo reluzcan en el periodo de mi mando, cuantas veces pendiese de mi arbitrio ejercitarlas. Y considerando que debe relegarse al olvido la memoria de esos amargos acontecimientos para conservar ilesa la dignidad nacional, y la unión que tanto nos ha distinguido en circunstancias difíciles; He venido en decretar y decreto: «Los sucesos ocurridos en algunas provincias del Cuzco quedan relegados al olvido.» Imprimase, publíquese y circúlese. Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 24 de Agosto de 1827.- 8° JOSÉ DE LA-MAR. Por órden de S.E.- El ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.- F.J. MARIÁTEGUI»
50.	DECRETO	02 de julio de 1827 Manuel Salazar y Baquíjano	Concediendo un indulto general á los desertores que se presenten á las autoridades	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Concede indulto a los desertores del ejército y armada:** *Art. 1. "Se concede un indulto general á todos los desertores del ejército y armada, que en el término de un mes en esta capital, de dos en los demás departamentos de la Republica se presenten á sus respectivos jefes, ó á las autoridades de los pueblos".* **2. Reincorporación a sus cuerpos de los desertores que se presenten.**

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Art. 2. Los desertores que se presenten continuarán sirviendo en sus cuerpos, sin nota en sus filiaciones. **3. Establece que el indulto también corresponde a los individuos que estén siendo juzgados por el delito de deserción:** *Art. 3. "Los individuos á quienes se esté juzgando por el delito de desercion, están comprendidos en el presente indulto".* **4. Extiende el beneficio del indulto a todos los militares que se encontraran presos por faltas leves en el servicio:** *Art. 4. "Todos los militares que estuvieran presos por faltas leves en el servicio, están comprendidos en este indulto, y se les pondrá en libertad.* *El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto".*
51.	DECRETO	1 de febrero de 1826 Mariscal José de la Mar Cortázar	Concediendo indulto general á los desertores del ejército y armada que se presenten en el término de dos meses, y remitiendo la mitad de sus condenas á los sentenciados á presidio ú obras públicas	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone indulto general a todos los desertores del ejército, que se presenten el plazo establecido:** *Art. 1. "Se concede un indulto general á todos los desertores del ejército y armada, que en el término de dos meses se presenten á sus respectivos jefes, ó á las autoridades de los pueblos".* **2. Reincorporación a sus cuerpos de los desertores que se presenten.** *Art. 2. Los desertores que se presenten continuarán sirviendo en sus cuerpos sin nota en sus filiaciones.* **3. Establece que el indulto también corresponde a los individuos que estén siendo juzgados por el delito de deserción:** *Art. 3. "Los desertores á quienes se esté juzgando por este delito están comprendidos en el presente indulto".* **4. Extiende el beneficio del indulto a todos los militares que se encontraran presos por faltas leves en el servicio:**

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Art. 4. "A los que ya estén sentenciados á presidio ú obras públicas, se les remite la mitad del tiempo de sus respectivas condenas". **5. Se comprende en este indulto a los militares presos por faltas leves.** *Art. 5. "Todos los militares que estuviesen presos por faltas leves en el servicio, están comprendidos en este indulto, y se les pondrá en libertad".* **6. El encargado del cumplimiento del presente decreto es el Ministro de Estado** *Art. 6. El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto".*
52.	DECRETO	22 enero 1826	Con motivo de una capitulación acordada frente a la plaza del Callao	C	General, los que sirvieron al Rey en España	"Art. 1. Se concederá una amnistía o perdón general á todos, y á cada uno de los individuos de cualquiera clase, sexo ó condición que fueren, asi militares, eclesiásticos como civiles, y por consiguiente inviolables sus personas, sean cuales fueren sus servicios al Rey. Art. 2. Los gefes, oficiales y empleados que prefieran restituirse á la Peninsula ó quedarse en el país, podrán hacerlo, y se les proporcionará pasaje para verificar su marcha por cuenta del Estado de la República en trasporte inglés. Art. 3. Como hay algunos individuos de tropa y gente de mar, procedentes de los cuerpos expedicionarios de la Península, y son en corto número, acreedores á regresar á sus hogares, se les permitirá su pasage á los que gustosamente quisieron por cuenta del Estado del Perú hasta el Janeiro, y á los demás á las provincias de su oriundez. Art. 4. Se permitirá que un trasporte inglés venga á la bahía á recibir sus equipajes en el momento de la ratificación de la capitulación, y los gefes, oficiales, tropa y gente de mar pasarán á su bordo acto continuo que sean relevadas las guardias por el ejército sitiador; ccuyo buque servirá para conducirlos á Europa, ó para conservarlos en depósito, según acuerde el gobernador con el comandante de la fragata de guerra de S. M. B. *La Briton,* mientras que se proporciona el modo de su pasaje. Art. 5. El Gobierno de la República del Perú depositará en la misma fragata S. M. B. *La Briton* la suma del pasaje de todos los individuos que esten aptos para marchar á la Península incontinentemente, á fin de obviar incomodidades, marcando el señor comendante del expresado buque el importe de cada uno, puesto que el trasporte ha de ser bajo su pabellón, debiendo entregar el gobernador, en el acto de ratificar los tratados,

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						relación nominal clasificativa de los que se hallen en semejante caso, y servirá para que un comisario del eército sitiador pase revista á certificarse de su existencia. Art. 6. El gobernador ratificará á bordo de *la Brinton* la capitulación, y desde este momento permanecerá en ella por rehenes, hasta que la guarnición del jeército sitiador se posesione de la plaza en la forma que se estipulará, y después quedará expedito para marcharse, cuánto ántes le sea posible, á dar cuenta á S. M. C. Art. 7. Un general de brigada del ejército sitiador pasará también en rehenes á bordo de la Brinton en el instante que lo verifique el gobernador de la plaza, y será libre de esta obligación cumplidos que sean los art. 4 y 5. Art. 8. El gobernador, gefes y oficiales conservarán el uso de uniforme y espada, y podrán llevar los asistentes correspondientes á su clase, y los criados que tuvieren. Art. 9. A los gefes, oficiales, tropa, y toda clase de empleados que deben quedar en el país, se les concederá por el Gobierno de la República pasaporte ó licencia para regresar á sus domicilios, ó á donde mejor les acomode, también por cuenta de la misma. Art. 10. Los gefes, oficiales y tropa sacarán su ropa, dinero, libros, ajuar de servicio, monturas, asitentes y cuanto les pertenezca á ellos y á sus respectivas familias, prévia revisión de un jefe del ejército sitiador, si se considera prudente. Art. 11. Los gefes, oficiales y empleados que les acomodase al servicio de la República, serán admitidos en sus graduaciones respectivas Art. 12. Que se conserven á los eclesiásticos de todas clases y á los paisanos sus haciendas é intereses. Art. 13. Se concederán seis meses de tiempo á los paisanos, tanto seculares como eclesiásticos y empleados de todas clases, para vender sus bienes raíces, y se les permitirá retirarse con sus productos y familias al país que eligieren, igualmente que á las viudas de oficiales que hayan fallecido en el sitio. Art. 14. El pueblo no será vejado, ni se le exigirá mas contribución que otro cualesquiera sugeto de la República. Art. 15. Los individuos de la sección de confianza, batallón de obreros y guerrillas de Lima y Chancay son considerados como milicias, exceptuando los oficiales del segundo, que son veteranos, y gozarán de los beneficios que á cada clase dispensasen estos tratados.

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Art. 16. Los individuos esclavos, que sirven provisionalmente en los cuerpos volverán con sus dueños legítimos, como lo acreditarán con papales del Gobierno, que se les expidió con semejante condición. Art. 17. Los heridos y enfermos de la guarnición, que de ningún modo puedan viajar ó navegar, serán alimentados y curados por cuenta de la República; y establecidos disfrutarán las mismas consideraciones que los sanos en los artículos en que cada uno en su clase se halle comprendido. Art. 18. Las banderas de los cuerpos del Infante don Cárlos y Arequipa, se concederá las lleve en su equipaje el Gobernador. Art. 19. Los prisioneros del ejército á la plaza, y de esta á aquel, quedarán en libertad, después de la ratificación. Art. 20. Se entregan de buena fé las municiones, armas, cañones, morteros, obuses, útiles de la casa de moneda, imprenta de Gobierno, archivos y talleres, almacenes, cuerpos de guardia, y cuanto existe en San Miguel, arsenal y baterías exteriores y esta plaza, al tiempo de la capitulación, sin mojar la pólvora, corromper los comestibles y pozos, maltratar las armas, dejar yesca ó mecha encendida en los almacenes y hornillos, ni hacer otro fraude, entendiéndose el tiempo de la capitulación el acto de su ratificación. Art. 21. La República del Perú reasumirá en sí los créditos y débitos contraídos por este Gobierno desde que tomó posesión de estas fortalezas en 29 de Febrero de 1824. Art. 22. Se nombrarán comisionados por una y otra parte, á concluir la entrega y recibo con la claridad y honor que les caracteriza. Art. 23. El Gobernador llevará sus papeles reservados y protocolos de las presas de su tiempo para dar de todo cuenta á. S. M., y entregará lo demás que no sea correspondiente á este objeto. Art. 24. Los pasados del ejército sitiador á la plaza serán perdonados y disfrutarán todas las gracias que corresponden á la visión segun sus clases. Art. 25. El mismo dia, á las ocho, ocuparán los puestos de guardia las fuerzas que se necesiten al revelo correspondiente, y á las diez comenzará la entrega por los cuerpos mas modernos, que irán saliendo con sus correspondientes pasaportes, conforme en todo á sus artículos anteriores; y al intento destinará el general sitiador un cuerpo para

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						qué se posesione de la plaza, de la que entregará las llaves el teniente de rey coronel don Pedro Aznar. Art. 26. Los ornamentos, vasos sagrados y alhajas de la capilla de la plaza é iglesia de la población, harán su entrega los párrocos de ella por sus respectivos inventarios, como igualmente los depositados en Tesorería por los libros de entrada y salida. Art. 27. Toda duda que ocurra, acerca de la interpretación de los precedentes artículos, se entenderá á favor de la guarnición, quedando de mediador en toda diferencia, por parte de la misma guarnición, el señor comandante de la enunciada fragata de S. M. B. *la Briton,* á quien se le pasará un ejemplar de este extracto, inmediatamente que se convengan los comisionados, para obtener el consentimiento, á que se entiende su línea de neutralidad. Art. 28. Las formalidades de entrega y modo en que ha de hacerse será en los términos siguientes: Relevados los puestos por un cuerpo de tropa que destinará al efecto el Señor general del ejército sitiador, irán saliendo los de la guarnición por órden de antigüedad, que proviene el art. 25, con su jefe y un oficial por compañía, que traerá lista nominal de los individuos de ella, y estado de armamento y vestuario. Art. 29. La hora de la entrega será aquella en que éste listo el trasporte que debe recibir los equipajes y personas, que han de embarcarse con arreglo á lo que previene el art. 4. Art. 30. Los señores generales, gefe y oficiales de la guarnición de la plaza de Callao no podrán tomar las armas contra los Estados independientes de América, durante la presente contienda. Art. 31. El presente tratado será ratificado por una y otra parte en el término de tres horas NOTA. Habiendo ocurrido que, concluidos estos tratados S. E. el Consejo de Gobierno hizo algunas observaciones sobre los art. 6 y art. 21, los Sres. Diputados volvieron á reunirse en el mismo sitio el 22 del corriente, en que acordaron y convinieron sobre dichos artículos en el modo y forma que al presente se observan. Y después de haber quedado conformes en todo lo estipulado, sancionaron que este nuevo tratado fuese ratificado por una y otra parte en el término de una hora. teniente coronal comandante de artillería del Perú don Manuel Larenas: y por parte del brigadier gobernador de la plaza del Callao don José Ramon Rodil, los tenientes coroneles comandante de artillería don Francisco Duro, é interino de ingenieros don

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Bernardo Villazon: convencidos de la necesidad de terminar los desastres de la guerra que por tanto tiempo ha oprimido este país: convienen en los artículos siguientes: CONTESTACIÓN DE LOS DIPUTADOS POR EL EJÉRCITO SITIADOR. Art. 1. Concedido respecto á su conducta pasada hasta la rendición de la plaza. Art. 2. Concedido, en inteligencia de que los empleados no pasen de tres. Art. 3. Concedido respecto á los peninsulares. Los americanos serán enrolados en los cuerpos del ejército sitiador. Art. 4. El embarque de los equipajes deberá practicarse después de la ratificación, relevo de todos los puestos de la palza, y correspondiente reconocimiento, por los que fueren comisionados al efecto, en presencia de sus dueños. Art. 5. El Gobierno de la República proveerá, luego que se verifique la ratificación de este tratado, la suma necesaria, á concepto de los señores comandantes en jefe de la escuadra unida y de la fragata unida y de la fragata de guerra inglesa la Briton, para el pasaje de todos los individuos comprendidos por la plaza, y estos elegirán la bandera y seguridades que gusten para su cómodo trasporte. Art. 6. La ratificación se hará en la misma plaza, y su Gobernador debe presenciar la entrega, la cual verificada puede embarcarse con la parte de guarnición que ha de hacerlo en el trasporte inglés destinado al efecto. Art. 7. No habrá rehenes por alguna de las partes contratantes. Art. 8. Concedido. Art. 9. Concedido respecto á los pasaportes y salvo conducto. Art. 10. Concedido con la prevención de que, en lo respectivo á alhajas y dinero, solo podrán llevar lo que valga la mitad de sus haberes en el sitio, no entendiéndose comprendido en esta especie el servicio particular de plata proporcionado á cada clase. Art. 11. Negado. Art. 12. Concedido con arreglo á la ley de 2 de Marzo de 1825, respecto á los bienes existentes fuera de la plaza. Art. 13. Concedido con restricción á la misma ley de 2 de Marzo en toda su extensión y relaciones. Art. 14. Concedido. Art. 15. Concedido.

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Art. 16. Concedido, respecto á los enrolado durante el sitio. Art. 17. Concedido. Art. 18. Concedido. Art. 19. Concedido. Art. 20. Aceptado, como conformme á las leyes de la guerra, y buena fé, entendida en toda capitulación. Art. 21. Negado. Art. 22. Concedido. Art. 23. Concedido. Art. 24. Concedido. Art. 25. Concedido después de la ratificación, y convenio en la hora de la entrega. Art. 26. Concedido y aceptado. Art. 27. Concedido sin mediación, respecto a ser inoficiosa. Art. 28. Concedido. Art. 29. Concedido. Art. 30. Corriente. Art. 31. Concedido. ”
53.	DECRETO	3 de Enero de 1825	Indultando de la pena de ordenanza á los que fueron procesados ó presos á consecuencia del decreto de 9 de Julio.	M	Indulto general	«Simon Bolivar Libertados Presidente de la República de Colombia, y encargado del Poder Dictatorial de la del Perú, etc. Considerando: I. Que por la jornada de Ayacucho, puede el Gobierno, sin perjuicio de la causa pública, indultar á los que en otras circunstancias debieran ser juzgados con todo el rigor de la ley: II. Que por este mismo suceso se ha anulado el funesto ejemplo de aquellos que no siguieron la suerte del ejército libertador en Febrero del año anterior; He venido en decretar y decreto; Art. 1. Quedan **indultados** de la pena de ordenanza todos los que á consecuencia del decreto de 9 de Julio dado en Huánuco, han sido procesados, ó estuvieren presos. Art. 2. Los comprendidos en el artículo anterior, presentarán sus despachos, dentro de ocho días, en el Ministerio de la Guerra, donde recibirán el correspondiente boleto de indulto.

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Art. 3. Queda sin efecto la gracia del art. 1, respecto de aquellos que no presentaren este boleto. El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto Imprimase, publíquese y circúlese»
54.	ECRETO	21 de marzo de 1823 José de la Riva Agüero y Sánchez Boquete	-	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1.Concede indulto a los miembros del regimiento de la Unión de patricios y peruanos que hubiesen cometido delito de deserción:** *Art. 1. "Quedan indultados de toda pena los individuos del regimiento de la Union de Patricios y Peruanos que hubiesen cometido el delito de desercion, estando acantonados, antes de la incorporación á la línea de infantería del ejército."* **2.Establece como plazos de presentación ante los jefes el tiempo de veinticuatro horas, y de cuarenta y ocho horas en caso de estar en los suburbios.** *Art. 2. Los comprendidos en el articulo anterior existentes en esta capital, se presentarán á sus respectivos gefes en la plaza del Callao, en el perentorio término de veinticuatro horas, y en el de cuarenta y ocho los de los suburbios.* **3.A los que no cumplan con el plazo establecido en el anterior artículo se les aplicará la pena que les corresponda como desertores en campaña.** *Art. 3. Los infractores del antecedente articulo serán irremisiblemente tratados como desertores en campaña, y se les aplicará la pena en que habían incurrido anteriormente: cometiéndose su aprension á las partidas que al efecto deben salir del mismo regimiento.* *Por tanto mando se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga, dando cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de la Guerra.*

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
55.	DECRETO	5 de marzo de 1823 José de la Riva Agüero y Sánchez Boquete	Concediendo indulto á los desertores del ejército y cuerpos cívicos que se presenten en los plazos fijados	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone conceder indulto a los desertores del ejército y cuerpos cívicos:** *Art. 1. "Quedan indultados los desertores del ejército y cuerpos cívicos que estando dentro de la capital se presentasen dentro del término de tres días, y los que hallándose fuera lo verificasen dentro de el de cinco".* **2.Señala sanción a los desertores y a los cuerpos cívicos que no se presenten en el término designado.** *Art. 2. "A los desertores del ejército que no se presentasen en el término prefijado, se les aplicará irremisiblemente la pena que designan las ordenazas, y á los de los cuerpos cívicos que incurriesen en las mismas faltas, se les destinará á servir sin término en los cuerpos de linea"* **3.Se designa como veternos a los cívicos acuartelados.** *Art. 3. "Para la aplicacion de las penas que prescriben los articulos anteriores, se reputarán como veteranos los civicos acuartelados.* *Por tanto mando se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga, dando cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de la Guerra".*
56.	DECRETO	8 de febrero de 1823 Junta de Gobierno	Concediendo indulto general á los desertores del ejército y cuerpos cívicos que se presenten en los plazos fijados, y mandando que sean fusilados, cuando estén aprendidos los	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Dispone conceder indulto a todos los desertores del ejército que se presentaran en el plazo de dos días o de cuatro, dependiendo del lugar de su ubicación:** *Art. 1. "Se concede indulto general á todos los desertores del ejército que en el término de dos días se presentasen al sargento mayor de plaza hallándose en esta capital, y en el de cuarto si estuviesen fuera de ella."* **2. Extiende el indulto a los miembros de los cuerpos cívicos que se presentaren en sus jefes en el plazo de cuatro días:** *Art. 2. "El mismo indulto comprende á los individuos de los cuerpos cívicos que se presentasen á sus gefes en el término de cuatro días".*

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			que no se presenten			**3.Los desertores que no se presenten serán pasados por armas, mientras los cuerpos cívicos serán destinados al ejército.** *Art. 3. "Tanto los desertores del ejército como los de los cuerpos cívicos que no se presentasen en el término señalado, serán los primeros pasados por las armas siendo aprendidos, y los segundos serán destinados al ejército."* **4. Establece la sanción para los desertores y cívicos acuartelados.** *Art. 4. "Los que desertaren de los cuerpos del ejército, y aun consiguientemente de los cívicos acuartelados serán irremisiblemente fusilados".* **5.Establece los supuestos de consumación del delito de deserción.** *Art. 5. "Para consumar la desercion bastará para los veteranos y civicos acuartelados la falta á tres listas de noche, que deberán precisamente pasarse en todos los cuarteles; y para los últimos que no lo estén la de no asistir por tercera vez á los ejercicios que deben tenerse hasta nueva órden de 4 á 6 de la tarde".* **6.Establece la sanción para los que ocultasen o indujesen a cometer un delito relacionado con la disminución de fuerza en el ejército a un desertor.** *Art. 6. "Los que ocultasen á un desertor, lo indujesen á cometer el crimen ó tratasen de la disolucion ó minoracion de fuerza de los cuerpos del ejército ó civicos, serán pasados por las armas, comprobado el delito".*
57.	LEY[50]	25 de setiembre de 1822 Junta de Gobierno	La Suprema Junta Gubernativa del Perú nombrada por el Soberano Congreso constituyente, á todos los que las presentes vieren	C	Amnistía condicional, limitada y total, Indulto condicional, limitado y parcial y conmutación condicional,	LA SUPREMA JUNTA GUBERNATIVA DEL PERÚ NOMBRADA POR EL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE, Á TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN Y ENTENDIEREN; SABED: QUE EL CONGRESO HA DECRETADO LO SIGUIENTE. "EL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ Debiendo señalar el felicísimo acontecimiento de su instalación con un testimonio de humanidad y clemencia en obsequio de los ndividuos que desgraciadamente se han hecho reos de delitos, cuyas penas pueden remitrse con tan plausible motivo; ha venido en conceder la siguiente amnistía, y en su consecuencia ha decretado y decreta:

[50] A pesar de utilizar el verbo "ha decretado y decreta" se trata de una ley.

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
			y entendieren; sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente		limitada y parcial	**1.Dispone conceder amnistía a los condenados a muerte por los delitos de sedición, traición, infidencia** "Art. 1. La amnistía concedida por la instalación del Congreso, á mas de los casos que comprenden las leyes é indultos publicados anteriormente, se extiende á los reos de contrabando, por extracción ó importación de efectos prohibidos, ó venta de los estancados. **2. Se concede libertad a los presos por deudas** Art. 2. Todo preso por deuda, será puesto en libertad. **3. Remisión de las penas pecuniarias.** Art. 3. Se remiten todas las penas pecuniarias aun por delito de infidencia, en causas que están juzgándose. **4. Conmutación de la pena de muerte para los delitos de sedición, traición, infidencia u otro que los tribunales de justicia decidan.** Art. 4. Se remite la pena de muerte en los delitos de sedición, traición, infidencia y de cualquier otra clase conmutándose á arbitrio de los tribunales de justicia, previo conocimiento del Gobierno, para que la conmutación no comprometa la seguridad pública. **5. Se exceptua del plazo para presentarse a los que se encuentren en provincias.** Art. 5. Los reos de delitos no exceptuados, que estén en las provincias ocupadas por el enemigo, y ocurriesen pasado el término ante una autoridad legitima exponiendo que no les fue posible hacerlo ántes, gozarán del indulto, si el juez hallase fundada su exposición. **6. Remisión de la mitad de la condena a los desterrados.** Art. 6. A los desterrados que se hallasen en presidios, depósitos ú otros puntos de seguridad, dentro ó fuera del Estado, se les remite la mitad de la condena, contándose esta desde el día de la prisión.

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						7. Se extiende el indulto a los reos que se hallen en camino a cumplir sus condenas. Art. 7. Los reos que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, pero sin haber llegado á la caja de sus destinos, serán comprehendidos en este indulto. **8. Amnistía a los fugitivos, ausentes y acusados de contumacia que cumplan con el plazo establecida para su presentación ante la autoridad** Art. 8. Comprehende la amnistía a los fugitivos, ausentes y acusados de contumacia, quienes en el término de seis meses, estando dentro del Estado, y de un año, si están fuera, contado desde la publicación, deberán presentarse ante cualquiera autoridad legítima, para que dando cuenta á los tribunales respectivos haga la declaración correspondiente. **9. Se concede amnistía a los eclesiásticos seculares y regulares sin precisar el delito cometido.** Art. 9. Igualmente comprehende esta amnistía á los eclesiásticos seculares y regulares, haciéndose al efecto el encargo respectivo á los RR. Obispos y prelados. **10. Promulgación de la Ley de olvido general** Art. 10. El Soberano Congreso promulga una ley de olvido general sobre las opiniones políticas anteriores á su instalación. **11. Determina la competencia del Soberano Congreso para determinar la aplicación de la amnistía para aquellos que tengan proceso pendiente.** Art. 11. Los Americanos y Españoles cuyos procesos sobre sedición e infidencia estén pendientes, serán puestos en soltura á arbitrio de la Junta Gubernativa, que resolverá con consideración á los principios de humanidad que han determinado al Soberano Congreso para la sanción de esta amnistía, consultado á la seguridad pública. **12. Establece la extensión publicitaria de la amnistía.** Art. 12. Esta amnistía se publicará en todo el territorio del Estado".

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
58.	LEY del 14 de octubre de 1822	30 de setiembre de 1822 Junta de Gobierno	Concediendo un indulto general á todos los reos militares del ejército y armada, y de mas personas que gocen del fuero de guerra	C	Indulto condicional, limitado y parcial	**1. Establece el delito para el que operara el indulto:** *Art. 1. "Este indulto comprende todos los crímenes contra el servicio militar, y comunes en que se hallen actualmente incursos los individuos del ejército y armada, y demás que gocen de este fuero, con las modificaciones que se puntualizan."* **2. Establece quienes son los beneficiarios del indulto:** *Art. 2. "Gozarán de este indulto los militares que se hallen presos, aunque estén sentenciados á pena capital, presidio y obras públicas, y los que no hayan llegado aun á las cajas de sus destinos. A los que en ellas existan, se remite la mitad de su condena, contándose desde el día de su prisión."* **3. En los delitos de infidencia, serán indultados tan solo de la pena; la que se conmutara por la Junta Gubernativa de un modo compatible con la seguridad del Estado:** *Art. 3. "En los delitos de infidencia, serán indultados tan solo de la pena de muerte; la que se conmutara por la junta Gubernativa de un modo compatible con la seguridad del Estado."* **4. Establece que se comprenderá también en el indulto a los desertores del ejército y armada, que se presenten en sus jefes militares y justicia en el tiempo establecido:** *Art. 4. "Todo desertor y disperso del ejercito y armada, que se presentare á gefes militares y justicia en el término de quince días de la promulgación de este indulto en cada lugar, si se hallase en pueblos libres; y en el de seis meses, si estuviese en país ocupado por el enemigo, contados desde la misma publicación, no solo será en el comprendido, sino que volverá a servir en su respectivo cuerpo, ó en otro á que se le destine el tiempo que le falte de su empeño, sin nota alguna de su filiación."*

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						5. Dispone que los desertores y dispersos que vengan de país ocupado por enemigo serán también acreedores del indulto: *Art. 5 "Los desertores o dispersos que vengan de pais ocupado por el enemigo, aunque hubiesen tomado en él partido, gozarán también de este indulto."* **6. Se concede la potestad de otorgar derecho de gracia al General en jefe** *Art. 6. "El General en jefe podrá conceder á los cabos y sargentos que se presentaren de pais ocupado por el enemigo, aunque hayan estado á su servicio, la conservacion de sus escuadras y ginetas, siempre que por señaladas acciones se hagan acreedores á esta gracia".* **7. Establece una excepción para hacerse acreedor al beneficio:** *Art. 7. "No gozará de este indulto el oficial que haya desertado á tomar partido con el enemigo, para ser repuesto en su antiguo empleo, ni otro alguno del ejército."* **8. Extiende el beneficio a los reos ausentes, fujitivos y contumaces:** *Art. 8. "Comprende este indulto á los reos ausentes, fujitivos y contumaces, á quienes se señala el término de quince días desde su publicacion en cada lugar, hallándose en país libre; y el de seis meses estando en país ocupado por el enemigo, para presentarse y obtener la declaratoria de esta gracia."* **9. Extiende el indulto al oficial que se haya casado sin permiso, librándolo de la pena en que incurrió:** *Art. 9. "El oficial que se hubiese casado sin permiso y demás calidades que prescribe la ordenanza, queda por este indulto libre de la pena en que hubiese incurrido, y habilitado para la continuación de su servicio y le disfrute de los goces correspondientes á su clase, precediendo su propia delación y declaratoria necesaria."* **10. Establece que con respecto a los delitos comunes, se tendrá en cuenta lo resuelto en el indulto civil del 25 de setiembre:**

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Art. 10. "En los delitos comunes, se observará lo resuelto en el indulto civil de 25 del presente mes." **11. Alcance territorial de la publicación.** *Art. 11. "Se publicará este indulto en todo el territorio del Estado".*
59.	DECRETO	3 de Febrero de 1822	-	M	Indulto general Amplia	«MINISTERIO DE GUERRA EL SUPREMO DELEGADO Al encargarme del mando supremo del Estado, ningún deber me es tan grato como el de consagrar mis desvelos á la organización y aumento de un ejército que destruya para siempre las esperanzas de los enemigos, y consolide la independencia de la patria: pero en vano serian mis últimos esfuerzos si los peruanos, insensibles á los beneficios de la libertad, excusasen tomar parte en la gloriosa lucha de su país, ó si el fatal ejemplo de los que han abandonado las banderas de la nación no se contuviese por la indignación pública, y por la severidad de las leyes: sin embargo persuadido por la serie de acontecimientos que honran la memoria de los pueblos que mando, que el error ó la debilidad puede haber seducido á los que han desertado de las filas del ejército unido, y deseando dar á estos desgraciados la mayor prueba de la clemencia del Gobierno, quiero por ahora suspender la ejecución de las leyes contra los desertores, para que el arrepentimiento de los que cargan la infamia de haber abandonado á su patria, les facilite una nueva acojida entre sus compañeros de armas, y aun á mi el placer de contar con nuevos brazos para la defensa de nuestros derechos sagrados; Por tanto declaro: Art. 1. Queda **indultado** de toda pena el desertor de primera y segunda que en el término de doce días desde el de la publicación de este decreto, se presentare al general en jefe del ejército unido en esta capital, ó ánte los comandantes militares ó justicias del territorio en que se halle. Art. 2. Son también **indultados** los desertores de primera y segunda deserción que se hallan presos por este delito, siempre que no hubieren cometido otro infame, ó con perjuicio de tercero. Art. 3. Todo desertor de primera ó segunda deserción que pasado el término señalado en el art. 1 de este decreto fuere aprendido, será juzgado en consejo verbal según la

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						fórmula establecida en el ejército para los consejos en campaña, y probado que sea haber consumado la deserción, sufrirá irremisiblemente la pena de muerte. Art. 4. El presente indulto comprenderá á todos los desertores existentes en el territorio libre del Estado. Comuníquese al general en jefe, presidentes de los departamentos y demás autoridades á quienes corresponde, publíquese por Bando, imprímase y circule. Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Lima, á 3 de Febrero de 1822.- 3.° TORRE-TAGLE. Por órden de S. E.- Tomás Guido»
60.	DECRETO	3 de Enero de 1822	Ordenando que se presenten los oficiales que, habiendo abandonado las filas del enemigo, se hallen sin destino en la capital, y los capitulados de la plaza de Callao.	C	Amnistía Encubierta (Militares Enemigos, prisioneros de guerra)	«**MINISTERIO DE GUERRA** He acordado y decreto: Art. 1. Los oficiales, que deseosos de contribuir á la independencia del Perú han abandonado las banderas de los enemigos, y se hallan en esta capital, sin haber sido destinados por el Gobierno, se presentarán en el término de tres días al sargento mayor de plaza coronel don Pedro Antonio Borgoño, para que tome razón de los despachos que tenían y puedan ser empleados según su aptitud y comportacion. Art. 2. Del mismo modo se presentaran los gefes y oficiales capitulados de la plaza del Callao, y se tomará una exacta razón de ellos, sus alojamientos y destino en que se ocupan, pasándome el mayor de plaza una lista circunstanciada de unos y otros. Art. 3. Todo oficial comprendido en los artículos anteriores que en el término de seis días no cumpliese con lo que ellos se previene, será considerando como prisionero de guerra, y sufrirá el arresto correspondiente á su desobediencia. Insértese en la gaceta oficial y publíquese por bando. Dado en el Palacio Protectoral, en Lima, á 3 de Enero de 1822.-3.° Firmado.- SAN MARTIN.- Por orden de S.E.-B. MONTEAGUDO»
61.	DECRETO	1° de Agosto de 1821	Indultando á los desertores que se presenten dentro de cierto plazo	M	Indulto general	«La declaración de la independencia de la capital del Perú es un grande acontecimiento, que para ser mas memorable, es justo que lo recuerden con gratitud los que han tenido la desgracia de merecer por sus delitos a severidad de las leyes, y que encuentren en él un doble motivo para respetarlas, y empeñar su celo en sostenerlas. Con este objeto, y para dar una prueba de la lenidad que distingue la nueva administración, Declaro:

ANEXO 21: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS Y CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.						
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE DACION Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**CLASIFICACIÓN**	**FUNDAMENTOS**
						Art. 1. Todo desertor que se presentare en el término de quince días, desde la publicación de este decreto, ante los comandantes militares, ó justicias del territorio en que se halle, será indultado de toda pena. Art. 2. Los desertores de primera y segunda deserción que actualmente se hallan presos, quedan también indultados, siempre que no hayan incurrido en algún otro delito de gravedad. Art. 3. Este indulto será estensido á todos los reos existentes en el territorio independiente, conforme á las leyes, y con las excepciones que ellas prescriben en iguales casos. Comuníquese á las autoridades y demás gefes á quienes corresponde; imprimase y circúlese Dado en Lima, á 1° de Agosto de 1821. SAN-MARTÍN-BERNARDO MONTEAGUDO.”

ANEXO 21-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.

ANEXO 21-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 (VIGENTE DESDE EL 01 MARZO DE 1863).								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
1	RESOLUCION LEGISLATIVA del 14 de febrero de 1863	31 de enero de 1863 Miguel de San Román y Meza	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Baldomero Meneces del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso ha tenido á bien conceder indulto al reo Baldomero Meneces, por los cinco meses que le faltan para cumplir su condena".*
2	RESOLUCION LEGISLATIVA del 23 de enero de 1863	21 de enero de 1863 Miguel de San Román y Meza	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Francisco Ramirez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso ha concedido á Francisco Ramirez indulto por el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
3	RESOLUCION LEGISLATIVA del 19 de noviembre de 1862	13 de noviembre de 1862 Miguel de San Román y Meza	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Froylan Garcia de la pena de destierro, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso ha indultado á Froylan Garcia de la pena de dos años de destierro á que fue condenado por los Tribunales de justicia".*
4	RESOLUCION LEGISLATIVA del 30 de octubre de 1862	13 de octubre de 1862 Ramón Castilla y Marquesado	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Manuel Benjamin Morales del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso ha concedido al reo Manuel Benjamin Morales, indulto por el tiempo que le falta para cumplir la pena de tres años de destierro, á que fué condenado en Enero de 1860".*
5	LEY	06 de agosto de 1862 Ramón Castilla y Marquesado	De oficio	Delito político	C	Indulto general	Indulto por motivos políticos	**1. Dispone conceder amnistía e indulto a todos perseguidos, enjuiciados o condenados por delitos políticos, dispositivo:** *Art. 1. ° "Se concede ámplia y general amnistía é indulto, á todos los perseguidos, enjuiciados, ó condenados por delitos políticos; incluyéndose á los que tomaron parte en los sucesos del veintitres de noviembre de mil ochocientos sesenta".* **2. Ordena cortar los procesos que se encuentren en giro y la puesta inmediata en libertad de los beneficiados:** *Art. 2. ° "Las causas que se hallen en giro serán cortadas; y los detenidos o presos ó sentenciados puestos inmediatamente en libertad; sin que el enjuiciamiento les perjudique en su honor y demas derechos".* **3. Efectos del indulto** *Art. 3.° "Los emigrados y expulsados podrán venir libremente al Perú, y residir en el lugar que mas les convenga, suministrándoseles por el Ejecutivo los auxilios necesarios para su regreso"*
6	RESOLUCION LEGISLATIVA del 22 de febrero de 1861	13 de febrero de 1861 Ramón Castilla y Marquesado	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo José Lopez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso ha tenido á bien conceder al reo José Lopez, indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 21-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 (VIGENTE DESDE EL 01 MARZO DE 1863).								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
7	Resolución Legislativa N° 22 de febrero de 1861	22 de febrero de 1861 (Fecha de dación) Ramón Castilla y Marquesado	De oficio	delitos de imprenta	C	Corte de secuela e indulto general	-	**Disponiendo cortar el progreso de los juicios de imprenta e indultos, por artículos subversivos sedicosos (sic) o incitadores a la desobediencia** "CONSIDERANDO: 1.° Que ha sido práctica de las Asambleas Lejislativas (sic) del Perú, solemnizar el dia del juramento de la Constitucion con actos de magnanimidad é indulgencia, tan conformes con el carácter nacional: 2.° Que entre los diversos modos de solemnizar los faustos días de la Patria, ninguno mas aceptable que el de hacer gracia á los que víctimas de erróneas opiniones, ó extraviados por las pasiones políticas se hicieron delincuentes: 3.° Que en este caso se hallan todos aquellos que han sido sentenciados por delito de abuso de imprenta y los que actualmente se hallan enjuiciados por el mismo delito; Resuelve: Art. 1° Se corta el progreso de los juicios de imprenta por artículos suversivos, sediciosos ó insitadores á la desobediencia. Art. 2° Se indultan á los que estuviesen condenados por los delitos que habla el artículo anterior. Art. 3° Así los rematados como los enjuiciados, puestos inmediatamente en libertad, sin que en ningún tiempo pueda hacerse revivir la responsabilidad en que hubiesen incurrido por dicho delito"
8	DECRETO	15 de enero de 1861 Ramón Castilla y Marquesado	De oficio	No señala	C	General	Corte de secuela e indulto por motivos políticos	**1. Se dispone conceder corte de secuela para los procesados por delitos políticos e indulto para aquellos que hayan sido condenados.** *"Art. 1.° Desde la publicación de este decreto, cesan en toda la República los confinamientos ó alejamiento de su domicilio, impuestos por el Gobierno, ó por autoridades locales, á varios ciudadanos, quienes podrán volver libremente á sus casas.* *2.° Los extrañados fuera de la República, ó los que por sus compromisos políticos hayan dejado voluntariamente el país, podrán regresar á el, previo permiso que solicitarán del Gobierno.* *3.° Las causas por delitos políticos que se hallen pendientes ante cualesquiera tribunales ó juzgados, quedan cortadas, y los que por resultado de ella se hallasen sufriendo alguna pena, quedan indultados".*
9	LEY	20 de enero de 1859 Ramón Castilla y Marquesado	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Sebastiana Horna del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso Constitucional extraordinario de la República Peruana ha expedido la siguiente Resolución:* *Se indulta á Sebastiana Horna del tiempo que le falta para cumplir su condena".*

ANEXO 21-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 (VIGENTE DESDE EL 01 MARZO DE 1863).								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
10	DECRETO	02 de Junio de 1854 (fecha de publicación) Ramón Castilla y Marquesado	A pedido de parte	No señala	C	Indulto general	Indulto común	**1. Dispone conceder indulto cuadragesimal:** *"Ya en otro tiempo esta Silla Apostólica, consideradas las particulares circunstancias y las razones poderosas que se han alegado, ha concedido benignamente á diversos lugares y por cierto tiempo* ***el indulto*** *que llaman cuadragesimal. Este mismo se nos acaba de pedir el presente á nombre del Gobierno de la República del Perú para los habitantes de aquel territorio, y Nos movidos de graves causas hemos resuelto acceder á su petición del mismo modo que accedimos á las preces que á su nombre se hicieron para el indulto de la Bula de Cruzada, que hemos concedido á los referidos habitantes por otras nuestras Letras datadas con esta misma fecha. Por tanto, deseando favorecer con particular bondad á todos aquellos á quienes estas Letras comprenden, absolviéndolos y declarándolos absueltos, solo á efecto de conseguir esta gracia, de cualesquiera excomunión, entredicho, y demás censuras, sentencias y penas eclesiásticas en que de cualquier modo, y por cualquiera causa hubiesen incurrido, en virtud de autoridad apostólica y por el tenor de las presentes concedemos que, desde el día en que estas nuestras Letras se publiquen en los dominios de la Republica del Perú hasta el domingo de Quincuagésima del año 1862, todos los fieles cristianos de uno y otro sexo que moran en aquel país, seculares, eclesiásticos, excepto los Regulares que en fuerza de su regla ó por voto estén obligados todo el año á una particular abstinencia, pueden comer libre y lícitamente carnes saludables, huevos y lacticinios en la Cuaresma y en los otros tiempos y días del año en que el uso de estas cosas es prohibido, con tal que además de la limosna establecida en el otro indulto de la Bula de Cruzada, den por este otra que han de señalar los que pongan en ejecucion las presentes como se dirá mas adelante, y si son pobres, que rezen devotamente las oraciones que prescriban los ejecutores de esta gracia".* **2. Establece la excepción al indulto:** *"Se exceptúan en este indulto el Miércoles de Ceniza, todos los viernes de Cuaresma, los últimos cuatro días de Semana Santa, asimismo las vigilias de la Natividad de N.S. Jesucristo, la de Pentecostes, la de la Asunción de la B. Virgen María y de los Apóstoles San Pedro y Pablo, en cuyos días queremos absolutamente que los que usaren de este indulto guarden la abstinencia establecida por ley general de la Iglesia, añadiendo dos días mas á esta excepción para los eclesiásticos varones, á saber, el Lúnes y Mártes de la Semana Santa, de tal manera que todos los del Clero asi secular como regular sean obligados á guardar en la semana entera la ley de abstinencia".* **3. Designa a la persona que llevara a cabo la ejecución de lo ordenado:** *"Para la ejecución de este indulto nombramos al Venerable Hermano el Arzobispo de Lima con facultad de sub - delegar á los Obispos sus sufragáneos, y en su efecto á los Vicarios Capitulares canónicamente*

ANEXO 21-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 (VIGENTE DESDE EL 01 MARZO DE 1863).								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								elegidos, para que puedan promulgar y ejecutar este Indulto según se contiene en estas nuestra Letras, y asimismo para que cada Ordinario en su diócesis nombre y establezca una comision particular en que entienda en colectar las limosnas que se eroguen por este Indulto, debiéndose remitir en cada año las limosnas así recojidas al mencionado Arzobispo para que se apliquen en beneficio del objeto que en este mismo Breve señalaremos. Y para que puedan cumplir con el cargo que se les ha encomendado, les concederemos las mismas facultades que nuestro predecesor el Papa Pio VII, de feliz memoria, concedió al ejecutor de un indulto semejante en sus Letras Apostólicas expedidas en esta misma forma el dia 7 de Agosto de 1801. Con respecto á los proventos, esto es, á la suma de las limosnas que se recojan en virtud de esta gracia, mandamos que se apliquen a favor de las santas misiones".
11	DECRETO PREFECTURAL	13 de Febrero de 1854 Ramón Castilla y Marquesado	De oficio	No señala	C	Indulto general	Indulto por motivos políticos	**1. Concede indulto general a todos los que participaron en el motín de Huancayo:** *Art. 1. "Las personas que hubiesen tomado parte en la revolucion que ha estallado en la provincia, serán indultadas siempre que se presenten en esta comandancia general dentro de tercero dia: los que no lo verifiquen serán considerados enemigos de la patria y tratados como traidores".*
12	LEY	04 de octubre de 1853 José Rufino Echenique Benavente	De oficio	Injurias reales	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al presidiario Manuel Ascencion Andia, del tiempo que le falta cumplir su condena. Estableciendo el delito para el que opera el indulto.** *"El Congreso indulta al presidiario Manuel Ascencion Andia, de los diez meses que le faltan para cumplir la condena de seis años que le fue impuesta, por las injurias reales que infirió á su esposa Isidora Vila".*
13	LEY	01 de agosto de 1852 José Rufino Echenique Benavente	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	**1. Dispone indultar al reo Miguel Perez del tiempo que le falta cumplir su condena, que no hace referencia al delito cometido por el beneficiado.** *"El Congreso ha indulto al reo Miguel Perez el tiempo que le falta para cumplir su condena".*
14	LEY	23 de diciembre de 1851	De oficio	No señala	C	Particular e individual	Indulto común	Excmo señor. – El Congreso en ejercicio de la atribucion 10° que le da la Constitución, ha rehabilitado á D. Atanasio Vega en el derecho de la ciudadanía que perdió por haber sido judicialmente condenado á la pena de destierro que se halla cumplida. Lo comunicamos á V.E.para su inteligencia y consiguienes fines.
15	DECRETO	13 de febrero de 1847 Ramón Castilla y Marquesado	De oficio	No señala	C	Indulto general	Indulto común	**1. Dispone el pase al indulto** *"En uso de la atribución 37 del artículo 87 de la Constitución, se concede, con el consentimiento del Consejo de Estado, el pase al presente Indulto, por el que se permite al Clero de esta Arquidiócesis, que en el prefacio de la misa de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María pueda*

ANEXO 21-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 (VIGENTE DESDE EL 01 MARZO DE 1863).								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								añadir la palabra inmaculada de manera que diga – el te in conceptione inmaculata".
16	DECRETO	9 de enero de 1843 Juan Francisco de Vidal La Hoz	De oficio	Deserción	C	Indulto general	Indulto común	**1. Dispone indultar a los desertores de la tropa del ejercito, sin importar cuales fueron las causas de la deserción:** *Art. 1. "Quedan indultados todos los individuos de tropa del ejército, que hubiesen desertado de sus cuerpos, sean cuales fuesen las circunstancias de la deserción".* **2. Establece el plazo que tiene los desertores para presentarse en el Estado Mayor General:** *Art. 2. "Para obtener la gracia concedida en el artículo anterior, deberán los indultados presentarse en el Estado Mayor General dentro de tres días, los que existen en esta capital, y los de los suburdios dentro de cinco: los residentes en los demás pueblos de la provincia se presentarán á las autoridades locales dentro de ocho días: y los que se hallen en otra provincias del departamento lo verificarán asi mismo dentro de quince días perentoriamente".* **3.Se destinan las comisiones a fin de aprehender a los desertores que no se hubieren presentado, castigando con 10 a 50 pesos a los encubridores.** *Art. 3. Cumplidos los plazos prefijados, se destinarán comisiones, á fin de aprehender á los que no se hubiesen presentado, quienes serán castigados con las severas penas que señala la ordenanza; y así mismo los hacendados, chacareros ó cualesquiera personas que sean sus encubridores, sean multados, desde 10 á 50 pesos segun sus proporciones.* **4.Otorgan competencia a los gobernadores y prefectos de expedir providencias vinculados al cumplimiento del objeto del presente Decreto.** *Art. 4. Los prefectos de los departamentos y gobernadores de las provincias litorales, espedirán las providencias que sean conducentes al mismo objeto á que se contrae este derecho.* **5. Extiende el beneficio a los desertores de la marina nacional:** *Art. 5. "Este indulto es extensivo á los desertores de la marina nacional. El Ministro de Estado en el departamento de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo imprimir, publicar y circular".*
17	LEY	20 de noviembre de 1839 Agustín Gamarra Messia	De oficio	Delitos contra el servicio militar y delitos de infidencia	C	Indulto general y conmutación	Indulto militar	**1. Ordena conmutar la pena capital:** *Art. 1. "Se conmuta la pena capital en cualquiera otra, á juicio de los tribunales de justicia, á los delincuentes sentenciados á ella, y á los procesados en la actualidad, que segun las leyes la merezcan".* **2. Dispone remitir la mitad de la condena a los condenados a presidio, destierro y depósito:**

ANEXO 21-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 (VIGENTE DESDE EL 01 MARZO DE 1863).								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Art. 2. "A los condenados á presidio, destierro, depósito ú otros puntos de seguridad dentro ó fuera de la Republica, se les remite la mitad de la condena, contándose esta desde el día de la prisión". **3. Se extiende la conmutación a las personas que aún no estén cumpliendo condena pero que estén en camino, y a aquellos que han fugado de las cárceles** *Art. 3. "Los reos que se hallasen en camino para cumplir sus condenas, y que aun no hayan llegado á su destino, son comprendidos en el articulo anterior; del mismo modo que aquellos que, habiendo fugado de las cárceles ó presidios, se presenten á cualquiera de las autoridades de la República"* **4. Se permite el retorno al país de todos los emigrados bajo la condición de dar fianza de buen comportamiento.** *Art. 6. "Todos los peruanos emigrados podrán volver al país, siempre que lo hagan en el término de cien dias desde la publicacion de esta ley en la capital de la República; á no ser que estén comprendidos espresamente en la citada de 12 de Octubre; y con la precisa condicion de dar fianza á satisfaccion del Gobierno de su buen comportamiento político. Los que no se aprovecharen del presente indulto bajo las condiciones prescriptas quedarán sujetos á lo dispuesto en aquella ley"* **5. Dispone que el indulto va dirigido a los delitos contra el servicio militar y delitos comunes cometidos por miembros del ejército y armada:** *Art. 9. "Este indulto comprende todos los crímenes contra el servicio militar y comunes en que se hallen actualmente incursos los individuos del ejército y armada".* *Art. 10. "Gozarán de este indulto los militares que se hallen presos aunque estén sentenciados á pena capital, presidio ú obras públicas, y los que no hayan llegado aun á sus destinos. A los que en ellos existan, se les remite la mitad de su condena, contándose desde el dia de su prisión".* **6. Establece la excepción respecto del delito de infidencia:** *Art. 11. "En los delitos de infidencia serán indultados solamente de la pena de muerte, que se conmutará por el Gobierno de un modo compatible con la seguridad del Estado".* **7. Dispone que todo desertor que se favorezca con el indulto reasumirá sus funciones en el mismo lugar o en el que sea designado:** *Art. 12. "Todo desertor ó disperso que se presentare á los cuerpos militares y autoridades locales en el término de quince días contados desde la publicación de este indulto en cada lugar, no solo será comprendido en él, sino que volverá á servir en su respectivo cuerpo ó en otro que se le destine".*

ANEXO 21-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 (VIGENTE DESDE EL 01 MARZO DE 1863).								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								8. Dispone extender los efectos del indulto a los oficiales que se hubiesen casado sin licencia: *Art. 13. "El oficial que se hubiese casado sin la licencia y demás calidades que prescribe la ordenanza, queda por este indulto libre de la pena en que hubiese incurrido, y habilitado para continuar en el servicio y goces correspondiente á su clase, siempre que preceda su propia delación y resolución necesaria".* **9. Se permite el retorno a sus casas a los civiles que esten fuera de su residencia por medidas gubernativas o causas políticas** *Art. 14. Los que no siendo militares se hallan dentro de la República, pero fuera del lugar de su residencia por medidas gubernativas y causas políticas, regresarán inmediatamente á sus casas, prévia una fianza de su conductas á satisfacción del Prefecto de su departamento.* *Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.* *El Ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento.* *Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese.*
18	DECRETO	2 de Junio de 1837 Andrés de Santa Cruz y Calaumana	De oficio	Deserción	C	Indulto general	Indulto común	**1. Concede un indulto general á todos los desertores del ejército y de la armada:** *Art. 1. "Se concede un indulto general á todos los desertores del ejército y de la armada, con tal de que se presenten en el término de quince días después de publicado este decreto, ánte las autoridades mas próximas á los lugares en que residan".* **2. Brinda socorro a todos los desertores que se presenten en virtud del presente indulto** *Art. 2. "Todos los desertores presentados en virtud del presente indulto, serán dirijidos á disposición de los comandantes á las divisiones mas próximas, dándoles los socorros correspondiente".* **3. Ordena persecución a los desertores que no se presentaren dentro del término propuesto por el presente indulto** *Art. 3. "Los desertores que no se presentasen serán perseguidos por todas las autoridades, y en cualquier parte donde fueren habidos, serán juzgados conforme á ordenanza".* **4. Se ordena el inmediato cumplimiento y la publicación en Bando del presente decreto** *Art. 4. "Los prefectos y comandantes generales en sus respectivas dependencias harán publicar por Bando el presente decreto, y cuidarán de su cumplimiento"* *El Gran Mariscal Jefe de E.M.G. queda encargado de mandar imprimir, publicar y circular este decreto.*

ANEXO 21-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 (VIGENTE DESDE EL 01 MARZO DE 1863).								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
19	DECRETO	29 de Junio de 1835 Felipe Santiago Salaverry del Solar	De oficio	Deserción	C	Indulto general	Indulto común	**1. Concede indulto a todo desertor del ejército:** *Art. 1. "Todo desertor del ejército, que se presente en el término de ocho días al E. M. G., será indultado".* ***2.* Se concede indulto a todo caudillo o individuo de las partidas de montoneros que se presente en el término establecido** *Art. 2. "Todo caudillo ó individuo de las partidas de montoneros, que se presente en el mismo término á la mayoría de plaza de esta capital, gozará de la misma gracia".* **3. Los desertores o monteneros que no se presenten en el término establecido serán castigados con las sanciones que le correspondan:** *Art. 3. "Los desertores ó montoneros que no se hubiesen presentado en el término antedicho, quedarán sujetos á sufrir indefectiblemente los castigos, que por la ordenanza y por las últimas resoluciones del Gobierno se les han señalado.* *El Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto".*
20	DECRETO	28 de abril de 1829 José de la Mar Cortázar	De oficio	Deserción	C	Indulto general	Indulto común	**1. Concede indulto general en el departamento de Piura a todos los desertores:** *Art. 1. "Se concede indulto general á todos los desertores existentes en este departamento, que en el término de ocho días, contados desde la publicación de este decreto, se presenten á las autoridades locales con el fin de volver al ejército".* ***2. Se aplica el decreto de 6 de octubre a todos los desertores que no se presentasen en el término prefijado.*** *Art. 2. "Todos los individuos pertenecientes á él, que no lo verificaren en el término prefijado, serán juzgados conforme al decreto de 6 de Octubre del año próximo pasado".* **3. Se ordena la persecución y pronta remisión al ejército de todos los desertores bajo responsabilidad.** *Art. 3. "Se reencarga á todas las autoridados la mas eficaz persecucion, y la pronta remision al ejército, de cuantos desertores hubieren en el territorio de su dependencia, bajo de responsabilidad, y de las penas á que dé lugar su omision".* **4. Una vez culminado el plazo designado por este decreto continuará con vigencia plena el decreto del 6 de octubre del siguiente año.** *Art. 4. "Concluido el plazo que designa el art. 1 quedará en todo su vigor y fuerza el referido decreto de 6 de Octubre del año próximo pasado.* *El Ministro de la Guerra, Secretario General, queda encargado de mandar imprimir, publicar y circular esta determinación, á quienes corresponda, para su cumplimiento.*

ANEXO 21-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 (VIGENTE DESDE EL 01 MARZO DE 1863).								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
21	DECRETO	24 de Agosto de 1827	De oficio	No señala	C	Indulto general (se invocó olvido)	Sucesos ocurridos en Cuzco	«Don José de La-Mar, gran mariscal de los ejércitos nacionales y Presidente de la República Peruana. Autorizando para conceder el mas amplio indulto a cuántos hubiesen incurrido en las dolorosas alteraciones que brotaron en algunas provincias del departamento del Cuzco; y cerciorado que ellas dimanaron de un celo extraviado por relaciones desfiguradas que recibieron sobre las tareas del Congreso Constituyente, á quien se apresuraron á reconocer y jurar tan pronto como se instituyeron de la pureza y libertad con que están marcadas todas sus resoluciones, nada mas conforme á los sentimientos de mi corazón que encontrar oportunidad de emplear la generosidad y dulzura que deseo reluzcan en el periodo de mi mando, cuantas veces pendiese de mi arbitrio ejercitarlas. Y considerando que debe relegarse al olvido la memoria de esos amargos acontecimientos para conservar ilesa la dignidad nacional, y la unión que tanto nos ha distinguido en circunstancias difíciles; He venido en decretar y decreto: «Los sucesos ocurridos en algunas provincias del Cuzco quedan relegados al olvido.» Imprimase, publíquese y circúlese. Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 24 de Agosto de 1827.- 8° JOSÉ DE LA-MAR. Por órden de S.E.- El ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.- F.J. MARIÁTEGUI»
22	DECRETO	02 de julio de 1827 Manuel Salazar y Baquíjano	De oficio	Deserción	C	Indulto general	Indulto común	**1. Concede indulto a los desertores del ejército y armada:** *Art. 1. "Se concede un indulto general á todos los desertores del ejército y armada, que en el término de un mes en esta capital, de dos en los demás departamentos de la Republica se presenten á sus respectivos jefes, ó á las autoridades de los pueblos".* **2. Reincorporación a sus cuerpos de los desertores que se presenten.** *Art. 2. Los desertores que se presenten continuarán sirviendo en sus cuerpos, sin nota en sus filiaciones.* **3. Establece que el indulto también corresponde a los individuos que estén siendo juzgados por el delito de deserción:** *Art. 3. "Los individuos á quienes se esté juzgando por el delito de deserción, están comprendidos en el presente indulto".* **4. Extiende el beneficio del indulto a todos los militares que se encontraran presos por faltas leves en el servicio:** *Art. 4. "Todos los militares que estuvieran presos por faltas leves en el servicio, están comprendidos en este indulto, y se les pondrá en libertad.* *El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto".*

ANEXO 21-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 (VIGENTE DESDE EL 01 MARZO DE 1863).								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
23	DECRETO	1 de febrero de 1826 Mariscal José de la Mar Cortázar	De oficio	Deserción	C	Indulto general	Indulto común	**1. Dispone indulto general a todos los desertores del ejército, que se presenten el plazo establecido:** *Art. 1. "Se concede un indulto general á todos los desertores del ejército y armada, que en el término de dos meses se presenten á sus respectivos jefes, ó á las autoridades de los pueblos".* **2. Reincorporación a sus cuerpos de los desertores que se presenten.** *Art. 2. Los desertores que se presenten continuarán sirviendo en sus cuerpos sin nota en sus filiaciones.* **3. Establece que el indulto también corresponde a los individuos que estén siendo juzgados por el delito de deserción:** *Art. 3. "Los desertores á quienes se esté juzgando por este delito están comprendidos en el presente indulto".* **4. Extiende el beneficio del indulto a todos los militares que se encontraran presos por faltas leves en el servicio:** *Art. 4. "A los que ya estén sentenciados á presidio ú obras públicas, se les remite la mitad del tiempo de sus respectivas condenas".* **5. Se comprende en este indulto a los militares presos por faltas leves.** *Art. 5. "Todos los militares que estuviesen presos por faltas leves en el servicio, están comprendidos en este indulto, y se les pondrá en libertad".* **6. El encargado del cumplimiento del presente decreto es el Ministro de Estado** *Art. 6. El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto"*
24	DECRETO	3 de Enero de 1825	De oficio	No señala	C	Indulto general	Indultando de la pena de ordenanza á los que fueron procesados ó presos á consecuencia del decreto de 9 de Julio.	«Simon Bolivar Libertados Presidente de la República de Colombia, y encargado del Poder Dictatorial de la del Perú, etc. Considerando: I. Que por la jornada de Ayacucho, puede el Gobierno, sin perjuicio de la causa pública, indultar á los que en otras circunstancias debieran ser juzgados con todo el rigor de la ley: II. Que por este mismo suceso se ha anulado el funesto ejemplo de aquellos que no siguieron la suerte del ejército libertador en Febrero del año anterior; He venido en decretar y decreto; Art. 1. Quedan **indultados** de la pena de ordenanza todos los que á consecuencia del decreto de 9 de Julio dado en Huánuco, han sido procesados, ó estuvieren presos. Art. 2. Los comprendidos en el artículo anterior, presentarán sus despachos, dentro de ocho días, en el Ministerio de la Guerra, donde recibirán el correspondiente boleto de indulto. Art. 3. Queda sin efecto la gracia del art. 1, respecto de aquellos que no presentaren este boleto.

ANEXO 21-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 (VIGENTE DESDE EL 01 MARZO DE 1863).								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto Imprimase, publíquese y circúlese»
25	DECRETO	21 de marzo de 1823 José de la Riva Agüero y Sánchez Boquete	De oficio	Deserción	C	Indulto general	Indulto común	**1. Concede indulto a los miembros del regimiento de la Unión de atricios y peruanos que hubiesen cometido delito de deserción:** *Art. 1. "Quedan indultados de toda pena los individuos del regimiento de la Unión de Patricios y Peruanos que hubiesen cometido el delito de deserción, estando acantonados, antes de la incorporación á la línea de infantería del ejército."* **2. Establece como plazos de presentación ante los jefes el tiempo de veinticuatro horas, y de cuarenta y ocho horas en caso de estar en los suburbios.** *Art. 2. Los comprendidos en el artículo anterior existentes en esta capital, se presentarán á sus respectivos gefes en la plaza del Callao, en el perentorio término de veinticuatro horas, y en el de cuarenta y ocho los de los suburbios.* **3. A los que no cumplan con el plazo establecido en el anterior artículo se les aplicará la pena que les corresponda como desertores en campaña.** *Art. 3. Los infractores del antecedente artículo serán irremisiblemente tratados como desertores en campaña, y se les aplicará la pena en que habían incurrido anteriormente: cometiéndose su aprension á las partidas que al efecto deben salir del mismo regimiento.* *Por tanto mando se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga, dando cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de la Guerra.*
26	DECRETO	5 de marzo de 1823 José de la Riva Agüero y Sánchez Boquete	De oficio	Deserción	C	Indulto general	Indulto común	**1. Dispone conceder indulto a los desertores del ejército y cuerpos cívicos:** *Art. 1. "Quedan indultados los desertores del ejército y cuerpos cívicos que estando dentro de la capital se presentasen dentro del término de tres días, y los que hallándose fuera lo verificasen dentro de el de cinco".* **2.Señala sanción a los desertores y a los cuerpos cívicos que no se presenten en el término designado.** *Art. 2. "A los desertores del ejército que no se presentasen en el término prefijado, se les aplicará irremisiblemente la pena que designan las ordenazas, y á los de los cuerpos cívicos que incurriesen en las mismas faltas, se les destinará á servir sin término en los cuerpos de linea"* **3.Se designa como veternos a los cívicos acuartelados.** *Art. 3. "Para la aplicacion de las penas que prescriben los articulos anteriores, se reputarán como veteranos los civicos acuartelados.*

ANEXO 21-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 (VIGENTE DESDE EL 01 MARZO DE 1863).								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Por tanto mando se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga, dando cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de la Guerra".
27	DECRETO	8 de febrero de 1823 Junta de Gobierno	De oficio	Deserción	C	Indulto general	Indulto común	**1. Dispone conceder indulto a todos los desertores del ejército que se presentaran en el plazo de dos días o de cuatro, dependiendo del lugar de su ubicación:** *Art. 1. "Se concede indulto general á todos los desertores del ejército que en el término de dos días se presentasen al sargento mayor de plaza hallándose en esta capital, y en el de cuatro si estuviesen fuera de ella."* **2. Extiende el indulto a los miembros de los cuerpos cívicos que se presentaren en sus jefes en el plazo de cuatro días:** *Art. 2. "El mismo indulto comprende á los individuos de los cuerpos cívicos que se presentasen á sus gefes en el término de cuatro días".* **3. Los desertores que no se presenten serán pasados por armas, mientras los cuerpos cívicos serán destinados al ejército.** *Art. 3. "Tanto los desertores del ejército como los de los cuerpos cívicos que no se presentasen en el término señalado, serán los primeros pasados por las armas siendo aprendidos, y los segundos serán destinados al ejército."* **4. Establece la sanción para los desertores y cívicos acuartelados.** *Art. 4. "Los que desertaren de los cuerpos del ejército, y aun consiguientemente de los cívicos acuartelados serán irremisiblemente fusilados".* **5. Establece los supuestos de consumación del delito de deserción.** *Art. 5. "Para consumar la desercion bastará para los veteranos y civicos acuartelados la falta á tres listas de noche, que deberán precisamente pasarse en todos los cuarteles; y para los últimos que no lo estén la de no asistir por tercera vez á los ejercicios que deben tenerse hasta nueva órden de 4 á 6 de la tarde".* **6. Establece la sanción para los que ocultasen o indujesen a cometer un delito relacionado con la disminución de fuerza en el ejército a un desertor.** *Art. 6. "Los que ocultasen á un desertor, lo indujesen á cometer el crimen ó tratasen de la disolucion ó minoracion de fuerza de los cuerpos del ejército ó civicos, serán pasados por las armas, comprobado el delito".*
28	LEY (publicada el 14 de octubre de 1822)	30 de setiembre de 1822 Junta de Gobierno	De oficio	Delitos de servicio militar	M	Indulto general	Indulto común	**1. Establece en el delito para el que operara el indulto:** *Art. 1. "Este indulto comprende todos los crímenes contra el servicio militar, y comunes en que se hallen actualmente incursos los individuos*

ANEXO 21-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 (VIGENTE DESDE EL 01 MARZO DE 1863).								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								del ejército y armada, y demás que gocen de este fuero, con las modificaciones que se puntualizan" **2. Establece los quienes son los beneficiarios del indulto:** *Art. 2. "Gozarán de este indulto los militares que se hallen presos, aunque estén sentenciados á pena capital, presidio y obras públicas, y los que no hayan llegado aun á las cajas de sus destinos. A los que en ellas existan, se remite la mitad de su condena, contándose desde el día de su prisión."* **3. En los delitos de infidencia, serán indultados tan solo de la pena; la que se conmutara por la Junta Gubernativa de un modo compatible con la seguridad del Estado:** *Art. 3. "En los delitos de infidencia, serán indultados tan solo de la pena de muerte; la que se conmutara por la junta Gubernativa de un modo compatible con la seguridad del Estado."* **4. Establece que se comprenderá también en el indulto a los desertores del ejército y armada, que se presenten en sus jefes militares y justicia en el tiempo establecido:** *Art. 4. "Todo desertor y disperso del ejército y armada, que se presentare á gefes militares y justicia en el término de quince días de la publicacion de este indulto en cada lugar, si se hallase en pueblos libres; y en el de seis meses, si estuviese en país ocupado por el enemigo, contados desde la misma publicacion, no solo será en el comprendido, sino que volverá a servir en su respectivo cuerpo, ó en otro á que se le destine el tiempo que le falte de su empeño, sin nota alguna de su filiación".* **5. Dispone que los desertores y dispersos que vengan de país ocupado por enemigo serán también acreedores del indulto:** *Art. 5 "Los desertores o dispersos que vengan de pais ocupado por el enemigo, aunque hubiesen tomado en él partido, gozarán también de este indulto."* **6.Se concede la potestad de otorgar derecho de gracia al General en jefe** *Art. 6. "El General en jefe podrá conceder á los cabos y sargentos que se presentaren de pais ocupado por el enemigo, aunque hayan estado á su servicio, la conservacion de sus escuadras y ginetas, siempre que por señaladas acciones se hagan acreedores á esta gracia".* **7. Establece una excepción para hacerse acreedor al beneficio:** *Art. 7. "No gozará de este indulto el oficial que haya desertado á tomar partido con el enemigo, para ser repuesto en su antiguo empleo, ni otro alguno del ejército".* **8. Extiende el beneficio a los reos ausentes, fujitivos y contumaces:**

ANEXO 21-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 (VIGENTE DESDE EL 01 MARZO DE 1863).								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Art. 8. "Comprende este indulto a los reos ausentes, fujitivos y contumaces, á quienes se señala el término de quince días desde su publicacion en cada lugar, hallándose en país libre; y el de seis meses estando en país ocupado por el enemigo, para presentarse y obtener la declaratoria de esta gracia". **9. Extiende el indulto al oficial que se haya casado sin permiso, librándolo de la pena en que incurrió:** *Art. 9. "El oficial que se hubiese casado sin permiso y demás calidades que prescribe la ordenanza, queda por este indulto libre de la pena en que hubiese incurrido, y habilitado para la continuación de su servicio y le disfrute de los goces correspondientes á su clase, precediendo su propia delación y declaratoria necesaria".* **10. Establece que con respecto a los delitos comunes, se tendrá en cuenta lo resuelto en el indulto civil del 25 de setiembre:** *Art. 10. "En los delitos comunes, se observará lo resuelto en el indulto civil de 25 del presente mes".* **11. Alcance territorial de la publicación.** *Art. 11. "Se publicará este indulto en todo el territorio del Estado".*
29	LEY[51]	25 de setiembre de 1822 Junta de Gobierno	De oficio	delitos de sedición, traición, infidencia y de cualquier otra clase	C	Amnistía condicional, limitada y total, Indulto condicional, limitado y parcial y conmutación condicional, limitada y parcial	-	LA SUPREMA JUNTA GUBERNATIVA DEL PERÚ NOMBRADA POR EL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE, Á TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN Y ENTENDIEREN; SABED: QUE EL CONGRESO HA DECRETADO LO SIGUIENTE. "*EL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ* *Debiendo señalar el felicísimo acontecimiento de su instalación con un testimonio de humanidad y clemencia en obsequio de los individuos que desgraciadamente se han hecho reos de delitos, cuyas penas pueden remitrse con tan plausible motivo; ha venido en conceder la siguiente amnistía, y en su consecuencia ha decretado y decreta:* **1. Dispone conceder amnistía a los condenados a muerte por los delitos de sedición, traición, infidencia** "Art. 1. La amnistía concedida por la instalación del Congreso, á mas de los casos que comprenden las leyes é indultos publicados anteriormente, se extiende á los reos de contrabando, por extracción ó importación de efectos prohibidos, ó venta de los estancados. **2. Se concede libertad a los presos por deudas** Art. 2. Todo preso por deuda, será puesto en libertad. **3. Remisión de las penas pecuniarias.** Art. 3. Se remiten todas las penas pecuniarias aun por delito de infidencia, en causas que están juzgándose.

[51] A pesar de utilizar el verbo "ha decretado y decreta" se trata de una ley.

ANEXO 21-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 (VIGENTE DESDE EL 01 MARZO DE 1863).								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								4. Conmutación de la pena de muerte para los delitos de sedición, traición, infidencia u otro que los tribunales de justicia decidan. Art. 4. Se remite la pena de muerte en los delitos de sedición, traición, infidencia y de cualquier otra clase conmutándose á arbitrio de los tribunales de justicia, previo conocimiento del Gobierno, para que la conmutación no comprometa la seguridad pública. **5. Se exceptua del plazo para presentarse a los que se encuentren en provincias.** Art. 5. Los reos de delitos no exceptuados, que estén en las provincias ocupadas por el enemigo, y ocurriesen pasado el término ante una autoridad legitima exponiendo que no les fue posible hacerlo ántes, gozarán del indulto, si el juez hallase fundada su exposición. **6. Remisión de la mitad de la condena a los desterrados.** Art. 6. A los desterrados que se hallasen en presidios, depósitos ú otros puntos de seguridad, dentro ó fuera del Estado, se les remite la mitad de la condena, contándose esta desde el día de la prisión. **7. Se extiende el indulto a los reos que se hallen en camino a cumplir sus condenas.** Art. 7. Los reos que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, pero sin haber llegado á la caja de sus destinos, serán comprehendidos en este indulto. **8. Amnistía a los fugitivos, ausentes y acusados de contumacia que cumplan con el plazo establecida para su presentación ante la autoridad** Art. 8. Comprehende la amnistía a los fugitivos, ausentes y acusados de contumacia, quienes en el término de seis meses, estando dentro del Estado, y de un año, si están fuera, contado desde la publicación, deberán presentarse ante cualquiera autoridad legítima, para que dando cuenta á los tribunales respectivos haga la declaración correspondiente. **9. Se concede amnistía a los eclesiásticos seculares y regulares sin precisar el delito cometido.** Art. 9. Igualmente comprehende esta amnistía á los eclesiásticos seculares y regulares, haciéndose al efecto el encargo respectivo á los RR. Obispos y prelados. **10. Promulgación de la Ley de olvido general** Art. 10. El Soberano Congreso promulga una ley de olvido general sobre las opiniones políticas anteriores á su instalación. **11. Determina la competencia del Soberano Congreso para determinar la aplicación de la amnistía para aquellos que tengan proceso pendiente.** Art. 11. Los Americanos y Españoles cuyos procesos sobre sedición e infidencia estén pendientes, serán puestos en soltura á arbitrio de la Junta Gubernativa, que resolverá con consideración á los principios de

ANEXO 21-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 (VIGENTE DESDE EL 01 MARZO DE 1863).								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								humanidad que han determinado al Soberano Congreso para la sanción de esta amnistía, consultado á la seguridad pública. **12. Establece la extensión publicitaria de la amnistía.** Art. 12. Esta amnistía se publicará en todo el territorio del Estado".
30	DECRETO	3 de Febrero de 1822	De oficio	Deserción	M	Indulto general.	Indulto a desertores	MINISTERIO DE GUERRA EL SUPREMO DELEGADO Al encargarme del mando supremo del Estado, ningún deber me es tan grato como el de consagrar mis desvelos á la organización y aumento de un ejército que destruya para siempre las esperanzas de los enemigos, y consolide la independencia de la patria: pero en vano serian mis últimos esfuerzos si los peruanos, insensibles á los beneficios de la libertad, excusasen tomar parte en la gloriosa lucha de su país, ó si el fatal ejemplo de los que han abandonado las banderas de la nación no se contuviese por la indignación pública, y por la severidad de las leyes: sin embargo persuadido por la serie de acontecimientos que honran la memoria de los pueblos que mando, que el error ó la debilidad puede haber seducido á los que han desertado de las filas del ejército unido, y deseando dar á estos desgraciados la mayor prueba de la clemencia del Gobierno, quiero por ahora suspender la ejecución de las leyes contra los desertores, para que el arrepentimiento de los que cargan la infamia de haber abandonado á su patria, les facilite una nueva acojida entre sus compañeros de armas, y aun á mi el placer de contar con nuevos brazos para la defensa de nuestros derechos sagrados; Por tanto declaro: Art. 1. Queda **indultado** de toda pena el desertor de primera y segunda que en el término de doce días desde el de la publicación de este decreto, se presentare al general en jefe del ejército unido en esta capital, ó ánte los comandantes militares ó justicias del territorio en que se halle. Art. 2. Son también **indultados** los desertores de primera y segunda deserción que se hallan presos por este delito, siempre que no hubieren cometido otro infame, ó con perjuicio de tercero. Art. 3. Todo desertor de primera ó segunda deserción que pasado el término señalado en el art. 1 de este decreto fuere aprendido, será juzgado en consejo verbal según la fórmula establecida en el ejército para los consejos en campaña, y probado que sea haber consumado la deserción, sufrirá irremisiblemente la pena de muerte. Art. 4. El presente indulto comprenderá á todos los desertores existentes en el territorio libre del Estado. Comuníquese al general en jefe, presidentes de los departamentos y demás autoridades á quienes corresponde, publíquese por Bando, imprímase y circule. Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Lima, á 3 de Febrero de 1822.-3.° TORRE-TAGLE.

ANEXO 21-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL INDULTO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863 (VIGENTE DESDE EL 01 MARZO DE 1863).								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y Particular: Individual y colectivo.**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Por órden de S. E.- Tomás Guido»
31	DECRETO	1° de Agosto de 1821	De oficio	Deserción	C	Indulto general	Indultando á los desertores que se presenten dentro de cierto plazo	«La declaración de la independencia de la capital del Perú es un grande acontecimiento, que para ser mas memorable, es justo que lo recuerden con gratitud los que han tenido la desgracia de merecer por sus delitos a severidad de las leyes, y que encuentren en él un doble motivo para respetarlas, y empeñar su celo en sostenerlas. Con este objeto, y para dar una prueba de la lenidad que distingue la nueva administración, Declaro: Art. 1. Todo desertor que se presentare en el término de quince días, desde la publicación de este decreto, ante los comandantes militares, ó justicias del territorio en que se halle, será indultado de toda pena. Art. 2. Los desertores de primera y segunda deserción que actualmente se hallan presos, quedan también indultados, siempre que no hayan incurrido en algún otro delito de gravedad. Art. 3. Este indulto será estensido á todos los reos existentes en el territorio independiente, conforme á las leyes, y con las excepciones que ellas prescriben en iguales casos. Comuníquese á las autoridades y demás gefes á quienes corresponde; imprimase y circúlese Dado en Lima, á 1° de Agosto de 1821. SAN-MARTÍN-BERNARDO MONTEAGUDO.”

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
1	LEY	06 de agosto de 1862 Gobierno de Ramón Castillo	De oficio	Delitos políticos	C	Amnistia general, indulto y corte de secuela	Hechos políticos, que incluye los sucesos del veintitres de Noviembre de 1860[52].	**1. Amnistía e indulto genérico colectivo** "Art. 1º Se concede ámplia y general amnistía é indulto, á todos los perseguidos, enjuiciados, ó condenados por delitos políticos; incluyéndose á los que tomaron parte en los sucesos del veintitres de Noviembre de mil ochosientos sesenta". **2. Consecuencias: libertad inmediata** "Art. 2º La causas que se hallen en giro serán cortadas; y los detenidos o presos o sentenciados puestos inmediatamente en libertad; sin que el enjuiciamiento les perjudique en su honor y demás derechos". **3. Consecuencias de la Amnistía: retorno de emigrados y expulsados, y libertad de residencia.** "Art. 3º Los emigrados y expulsados podrán venir libremente al Perú, y residir en el lugar que mas les convenga, suministrándoles por el Ejecutivo los auxilios necesarios para su regreso".
2	Ley del 07 de junio de 1861	07 de junio de 1861 (Fecha de dación) Ramón Castilla y Marquesado	De oficio	Delitos politicos	C	General	Disponiendo relegar al olvido los extravios políticos pasados y se corte del progreso de los juicios	"CONSIDERANDO: I. Que á consecuencia de los diversos trastornos políticos que han ocurrido en la República, se hallan sometidos á juicio los que, como autores y cómplices, han intervenido en ellos; II. Que si es legal el procedimiento contra unos y otros, para que se les imponga la condigna pena, los altos Poderes del Estado están facultados para mejorar su suerte, relegando al olvido sus extravios; III. Que la justicia exija que tal disposición sea general y comprenda, por consiguiente, á todos los que se hallen en idénticas circunstancias; Ha dado la ley siguiente: **Art. único**. Se relegan al olvido los extravios políticos pasados, y se corta el progreso de los juicios que, por semejantes delitos, se están siguiendo, cualquiera que sea el estado en que actualmente se hallen. El Ejecutivo dispondrá se ponga en libertad á los detenidos ó presos; y lo necesario para que puedan volver libremente al país, los que están fuera de él, sin mas condición que la de presentarse á su ingreso á la autoridad departamental del lugar en que vayan á residir. Se exceptúan de estas disposiciones á los sometidos á juicio por los atentados de 25 de Julio y 23 de Noviembre del año próximo pasado,

[52] Véase: Basadre, J. (1961). *Historia de la República del Perú* (5ª edición) (Tomo III). Lima, Perú: Ediciones "Historia", p. 1166. Aquí Basadre trata el asalto a la casa de Castilla, como un hecho de un golpe subversivo, en el que murieron algunos oficiales produciéndose un intento de asesinato del jefe de Estado Ramón Castilla.

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								contra los que continuarán las respectivas causas, hasta que se pronuncie sentencia".
3	Decreto del 15 de enero de 1861	15 de enero de 1861 (Fecha de dación) La Junta Gubernativa de la República	De oficio	causas políticas	C	Particular e individual	Disponiendo el cese de los confinamientos, expatriaciones y corte de juicios	**"**CONSIDERANDO: Que para facilitar la unión y conciliación de todos los miembros de la familia boliviana, conviene poner en práctica la fusión de partidos ofrecida tantas veces de palabra. Que el estado de extrañamiento ó confinamiento de muchos bolivianos, es incompatible con el libre ejercicio de sus derechos políticos, que la Junta garantiza en las próximas elecciones populares; en acuerdo de los miembros que componen dicha Junta- DECRETA: Art. 1° Desde la publicación de este decreto, cesan en toda la República los confinamientos ó alejamiento de su domicilio, impuestos por el Gobierno, ó por autoridades locales, á varios ciudadanos, quienes podían volver libremente á sus casas. 2.° Los extrañados fuera de la República, ó los que por sus compromisos políticos hayan dejado voluntariamente el país, podrán regresar á el, prévio permiso que solicitarán del Gobierno. 3.° Las causas por delitos políticos que se hallen pendientes ante cualesquiera tribunales ó juzgados, quedan cortadas, y los que por resultado de ellas se hallasen sufriendo alguna pena, quedan indultados".
4	Decreto	30 de setiembre de 1859	De oficio	Delitos politicos	C	Amnistia encubierta	Libertad a los presos politicos	No debiendo permanecer ninguna persona en prision por mas de 24 horas, sin que se le someta á juicio, según lo dispone el articulo 18 de la Constitucion, ni ser juzgada sino en los mismos lugares donde ha sido sindicada de delincuente : y habiendo en el dia algunos individuos que, sin que se hayan observado estas restricciones constitucionales, existen presos – se resuelve : 1.° Las personas que por motivos politicos estén en el dia reducidas á prision, serán puestas inmediatamente en libertad , donde quiera que ellas se encuentre : y 2.° Las que estén en esta capital y en la ciudad del Callao, despues de haber sido puestas en libertad, deberán ocurrir individualmente al Gobierno para que puedan regresar á sus residencias, sometiéndose á las restricciones que este les impusiere. Comuniquese á los prefectos de los departamentos, transcribase al Ministerio de Justicia y publíquese para su cumplimiento.

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
5	Convenio de transacción entre el General de Brigada D. Rudecindo Beltran y el prefecto del Cuzco	30 de junio de 1859	De ofico	Delitos políticos	C	General	Convenio de transacción entre el General de Brigada D. Rudecindo Beltran y el prefecto del Cuzco	"No los infrascritos, General de Brigada D. Rudecindo Beltran, á nombre del Gobierno por una parte, y de la otra el ciudadano D. Francisco Garmendia, como Prefecto elegido por el voto unánime del pueblo Cuzqueño, y autorizado por los gefes y oficiales de las fuerzas de la guarnición por acta de esta misma fecha. – Por cuanto el movimiento militar de la noche del 23 de Mayo último, aceptado por el pueblo, no seria posible llevarlo al cabo, cuando el honor nacional se ve comprometido con el extranjero, sin que refluyera en mengua y desdoro de los intereses pátrios y delicadeza de todo peruano verdadero; y en vista de los documentos oficiales que no dejan duda de los amagos hostiles que ejerce la nación boliviana, y en consecuencia, la justa consideración de los reveses á que se espondria la suerte de la patria, si se encontrara dividida por disensiones intestinas en coyuntura de tanta gravedad: hemos acordado y convenido, por tales razones y circunstancias y en obsequio al órden público, restablecer la situación anterior al 23 de Mayo, con protesta de buena fé y leal cumplimiento de los artículos siguientes: Art. 1. El ciudadano D. Franciso Garmendia hará entregar las fuerzas de la plaza y entregará el mando del departamento al General de Bridaga D. Rudecindo Beltran por las facultades que ha recibido del G. M. C. Miguel San Roman, debidamente autorizado por el Supremo Gobierno, como lo indica en su nota del 18 del que espira dirijida desde Arequipa. Art. 2. El general Beltran concede una amnistía general para todos los comprometidos en el cambio del 23 de Mayo, y estensiva á los que han prestado sus servicios después del pronunciamiento, garantizándoles la seguridad de sus personas é intereses en la paz de sus familias. Art. 3.Los gastos en aprestos de guerra y listas civil y militar y de hacienda son aprobados, siempre que estén documentados. Art. 4. Las personas, y cosas, puestos y empleos quedan como se hallaban el dia 22 de Mayo último. Art. 5. Por lo crítico de la posición actual, por convenir á la pronta pacificación del país, se reconoce en su clase al teniente coronel D. Nicolás Salazar. Art. 6. Y último. En general Beltran acuerda esta garantía en nombre de la Nación, y protesta recabar la aprobación del Supremo Gobierno. Acordado y firmado a los 30 días del mes de Junio de 1859".

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
6	Ley	4 de enero de 1839	De oficio	Delitos politicos	C	Amnistia encubierta	Regresen al pais los que se hallen fuera de la Republica por causas politicas	Lima, á 4 de Enero de 1859. Excmo. señor…. EL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUCIONAL DEL PERU. Resuelve: Que los Peruanos que se hallan fuera de la Republica por causas politicas pueden regresar al pais, prestando á su ingreso juramento de obediencia á la Constitucion y reconociendo al actual Gobierno establecido. Le comunicamos á V.E. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V.E. Lima, Enero 8 de 1859 Señores secretarios del Congreso. Impuesto S. E. el Presidente de la resolucion expedida por el Congreso con fecha 4 del corriente, para que los Peruanos que se hallan fuera del pais por causas politicas puedan regresar prestando á su ingreso juramento de obediencia á la Constitucion, y reconociendo al actual Gobierno establecido, ha acordado se manifieste á las Cámaras los embarazos que las actuales circunstancias de la Republica, ofrecen para que esa resolucion tenga su debido cumplimiento. Conviene recordar que los Peruanos existentes fuera de la Republica permanecen esta condicion por su voluntad, puesto que no se ha dictado ninguna disposicion para expulsarlos, ni para impedir su regreso. Son ademas muy pocos, entre los que se encuentran los principales caudillos de las revoluciones, que casi sin interrupcion han agitado á la Republica, trastornando el órden y la paz de los pueblos. Por muy digno y elevado que sea el objeto del Congreso al llamar á los Peruanos existentes fuera del pais por una resolucion especial, puede decirse, atendida la actualidad, que se les provoca para que vengan á continuar en sus vergonzosas y criminales correrlas. Hasta ahora no cesa D. José Rufino Echenique de trabajar, ya directamente por medio de cartas, ya valiéndose de sus agentes y celosos partidarios, para recobrar el Mando Supremo de la Republica, de que se supone despojado, y al que se cree con un derecho indisputable. Hoy se encuentra en la inmediaciones de la Paz, desde donde atiza la discordia por cuantos medios están á su alcance, como se impondrá el Congreso por la comunicación de la prefectura de Puno que acompaño original. Abrirle en

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	TIPO DE NORMA	FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ	SOLICITANTE / DE OFICIO	DELITO	Concede (C), regula (R) o mixto (M)	INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO	MOTIVO	FUNDAMENTOS
								tales circunstancias las puertas de la patria, que él solo se ha cerrado, equivaldria á llamarle de un modo expreso para que conspirase con mas libertad y sin los embarazos que naturalmente debe ofrecerle la distancia en que se halla. Los demas comprendidos en la resolucion de que me ocupo, son tambien conocidos por sus invariables tendencias revolucionarias : no se conforman con ningun Gobierno establecido, sino con gobernar con ellos ó mandar cuando ménos al que manda. ¿Con qué objeto se les invita ahora á que regresen al pais? Cuando vemos á este amargado por todas partes de trastornos : cuando los descontentos trabajan empeñosamente por subvertir el órden y las instituciones, su pretexto de favorecer á los obreros y artesanos, no parece prudente llamar á tales hombres que solo podrán venir para prestarse á servir de caudillos á los conspiradores. S. E. el Presidente espera que tomando el Congreso en consideracion estas observaciones, se sirva reconsiderar la resolucion que á ellas ha dado mérito, para que se suspenda, cuando ménos, su cumplimiento hasta mejor oportunidad. Dios guarde á U. SS. Manuel Morales CONVENCION NACIONAL Lima, Marzo 26 de 1859. Excmo. señor. – Las Cámaras Legislativas, teniendo á la vista las observaciones con que V. E. ha devuelto la resolucion del Congreso, relativa á que los Peruanos que se hallan fuera de la Republica por causas politicas, puedan regresar al pais, prestando á su ingreso el juramento de obediencia a la Constitucion y reconociendo al actual Gobierno establecido ; han procedido á reconsiderarla y han permanecido inflexibles. Le comunicamos á V.E. devolviéndole la expresada resolucion para su cumplimiento, con arreglo al artículo 66 de la Constitucion. Dios guarde á V. E. Lima, Abril 4 de 1859. Cúmplase, comuníquese y publíquese. Ramon Castilla, Presidente de la Republica, etc. Habiéndose desechado las observaciones del Ejecutivo y mandádose cumplirla resolucion del Congreso, fecha 4 de Enero último, que dispone;

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Que los peruanos existentes fuera de la Republica por causas politicas pueden regresar al pais, prestando á su ingreso juramento de obediencia á la Constitucion y reconociendo al actual Gobierno establecido; y siendo necesario determinar el modo y forma como los peruanos comprendidos en esta resolucion puede acojerse á ella ; en uso de la atribucion 5. articulo 89 de la Constitucion; Decreto : Art. 1. Los Peruanos que se hallen fuera del pais por causas politicas y quisiesen volver á él, no podrán desembarcar en ningun otro puesto que el del Callao, ni venir por tierra á cualquier punto del territorio. Art. 2. Luego que desembarquen se presentarán á la autoridad politica la que dará parte al Gobierno, á fin de que se disponga lo conveniente en cuanto á las formalidades relativas al juramento y reconocimiento que quedan obligados á prestar.
7	LEY 12 de noviembre de 1858	12 de noviembre de 1858 Gobierno de Ramón Castilla	De oficio	Delitos políticos	C	Colectivo	Con motivo de dar principio a la fusión de partidos	"CONSIDERANDO: Que es justo y en alto grado conveniente dar principio á la fusión de los partidos, que por desgracia han dividido á la Nacion; Resuelve: 1.º Póngase inmediatamente en libertad á todos los Peruanos sentenciados, presos ó detenidos por causas meramente políticas en la comprensión de la República. 2.º Esta disposición no comprende á Lomer, ni á sus cómplices en el delito de flibusterismo. 3.º A los individuos designados en el artículo 1.º de esta resolución, se les costeará de los fondos públicos, los gastos de regreso al lugar de su domicilio".
8	DECRETO [53]	18 de marzo de 1858 Segundo Gobierno de Ramón Castilla y Marquesado	De Oficio	No señala	C	Amnistia encubierta	Reconciliar los partidos politicos y generar paz en el	Lima, 18 de Marzo de 1858. La campaña constitucional ha terminado: Arequipa se encuentra finalmente sometida al imperio de las instituciones que aspiraba á destruir: un prolongado y sangriento combate en el que han hecho prodigios de valor los soldados del órden y las leyes, ha colocado sobre las trincheras y los puntos mas fuertes de la plaza el pabellón bicolor: S.E. el Presidente

[53] Decreto Extraordinario de 18 de marzo de 1858. [Amnistia encubierta. Reconciliar los partidos politicos y generar paz en el territorio peruano]. 18 de marzo de 1858. El Peruano extraordinario Año 37, Tomo 34, Primer Semestre N° 18.

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							territorio peruano	Provisorio, ha conquistado con este nuevo triunfo espléndidos laurales que el tiempo será impotente á marchitar: el Gran Mariscal San Roman y los valientes Jefes y Oficiales que han concurrido á la jornada, se han cubierto de gloria: el escalamiento y la toma de la ciudad rebelde es, sin dudarlo, el hecho de armas mas notable de cuantos se registran en la historia de los Estados coterráneos: la constancia, la pericia, el arrojo que en esta ocasion se han ostentado en las filas constitucionales, ocuparán un dia las brillantes pájinas de nuestra historia contemporánea. En todo el éxito ha sido superior á cuanto podían prometerse los que con mas confianza aguardaban la noticia del triunfo. ¡Gloria sea dada, pues, á los esforzados campeones de la Libertad y la República! ¡Qué la Nacion agradecida les levante un imperecedero monumento en el corazon de sus hijos, y que el triste y luctuoso espectáculo de los estragos producidos por los estravios político, haga por fin mas cautos á los pueblos, y les enseñe á conocer que fuera del terreno de la ley no pueden encontrar salvacion ni la felicidad que apetecen! El término que la Providencia ha señalado a los acontecimientos producidos por la revolucion de Arequipa, abre al Perú una ancha senda por donde marchará con paso firme á la inmediata asecucion de sus elevados destinos: con el desaparecerán los obstáculos que las ideas democráticas y los principios protectores de los derechos naturales del hombre, habían encontrado hasta el dia para encarnar en las instituciones: con él podrá la Nacion ocuparse de designar al magistrado que deba presidirla en lo futuro, y de realizar las reformas indispensables á su bienestar: con él podrá el Gobierno consagrarse á completar la reconciliacion de los partidos se refundan en la bandera nacional: con él será posible reparar el deficiente estado de las rentas, y hacer que el tesoro se reponga de los inmensos sacrificios que le han impuesto las facciones. Mas ¿no es verdad que estas conquistas serian mas gratas y fecundas si no aparecieran salpicadas con la sangre de nuestros hermanos? ¿No es indudable que la guerra civil no solo devora el patrimonio de las generaciones presentes, sino aun la parte reservada á las generaciones venideras? ¿Por qué fatalidad en el Perú, nacion inteligente y magnánima, el progreso ha de ser semejante á esos fúnebres carros que, en la India, pasean al dios del exterminio sobre montones de cadáveres?

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								¡Quiera el Cielo que tanta sangre derramada durante la fatídica contienda que ha consternado á la Nacion tan largo tiempo, y el triste desengaño recibido por el hombre que creyó rejirnos sin mas ley ni principio que su voluntad caprichosa, sean una elocuente leccion para las ambiciones título, así como tambien para los pueblos que rompen el vinculo social quemar un incienso sacrílego ante el ídolo de las pasiones egoístas; y plegue al génio que preside á nuestros prósperos destinos, que todas las clases del Estado se unan á la Administracion Nacional para ayudarla en la gran obra de cicatrizar las heridas abiertas en el seno de la Patria y de establecer los cimientos de su prosperidad y su gloria. El Excmo. Consejo fiel á sus convicciones y consigna, tiene por único norte de sus actos el engrandecimiento y la ventura de la madre común. Préstenle su ilustrado concurso todos los buenos ciudadanos y en breve los bienes de la paz y la influencia vital de las mejores, harán que todos olvidemos las calamidades de la guerra.
9	DECRETO	30 de noviembre de 1857	De oficio	No señala	C	Amnistía general	Concediendo amnistía á los jefes y oficiales que abandonan las filas enemigas en el término de tres días	Sachaca, Viernes 4 de Diciembre de 1857. El Ciudadano Ramon Castilla, Presidente Provisorio de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. Considerando: I. Que me hallo suficientemente autorizado por el Supremo Consejo de Ministros, para dar cumplimiento á lo dispuesto en las leyes de 26 de Setiembre y 28 de Octubre últimos, á fin de conseguir la terminación de la guerra civil; II. Que los jefes y oficiales que actualmente sirven en la faccion revolucionaria, no deben ser responsables de la obstinación de su caudillo en negarse á todo género de avenimiento, si ellos por su parte lo desean; III. Que al ofrecer sus servicios á la causa regeneradora, proclamada en 1.° de Noviembre del año anterior, no fue sin duda su ánimo hacerse cómplices de los excesos en que posteriormente ha incurrido, y que son incompatibles con el honor de la clase militar; IV. Que es justo y conveniente facilitarles los medios de transigir honrosamente sus compromisos y volver al camino de la legalidad; Decreto: Art. 1. Los jefes y oficiales que deseando sustraerse á la responsabilidad de los actos revolucionarios, abandones las filas enemigas en el perentorio

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								término de tres días, quedan comprendidos en los decretos de amnistia expedidos anteriormente en 25 de Julio, á pesar del trascurso del plazo designado en ellos. Art. 2. Para acreditar su sometimiento al Gobierno podrán presentarse en este cuartel general, o bien á la autoridad militar ó politica de cualquiera de los departamentos limítrofes, teniendo en este último caso el término de la distancia. Art. 3. Las autoridades políticas y militares ánte quienes se presenten los mencionados jefes, tomarán razón de sus nombres y de sus clases, y darán cuenta al Supremo Gobierno, igualmente que al General en jefe en este cuartel general prestándoles al mismo tiempo los auxilios que necesiten, conforme á los citados decretos. Dado en el Cuartel General en Sachaca á 30 de Noviembre de 1857. RAMON CASTILLA. PERDRO J. VILLAVERDE, Secretario.
10	LEY	21 de octubre de 1856 Y otros	De oficio	Delitos políticos	C	Amnistia encubierta, corte de secuela e indulto general	-	"Exemo. Señor.- La Convencion Nacional ha resuelto: quedan en libertad todos los presos y acusados políticos que existen en la República y cortadas sus causas en el estado en que se hallan. Observaciones a la Ley: "Impuesto S. E. el Presidente de la resolución que esa Asamblea expidió el 21 y le fue entregada á las tres y media de la tarde del 24, en que se dispone que «queden en libertad todos los presos y acusados políticos que existen en la República, y cortadas sus casusas en el estado que se hallan» ha acordado se hagan las observaciones siguientes. Consta á la Convencion Nacional que la mayor parte de los que sostuvieron la administración anterior, han tentado, dentro y fuera de la República, cuantos medios les ha sido posible para conspirar contra el sistema actual y derrocar al Gobierno proclamado por los pueblos. Desde la batalla de la Palma, innumerables son las conspiraciones que se han cortado en su origen y muchas, como la de Islay, la del 15 de Agosto en esta capital, las de Trujillo, Nauta, Chiclayo y Tacna, llegaron á estallar, conmoviendo y escandalizando al país, derramando la sangre de sus hijos y ocasionándole graves é irreparables males. Para lograr su objeto no se han detenido los sediciosos en medios de toda clase, por reprobados que fuesen: hasta intentaron repetidas veces asesinar al Presidente y á los respetables

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								ciudadanos que formaban parte del Gabinete, valiéndose aun del veneno y del puñal, confiándolos á bandidos y reos sentenciados y perseguidos por los tribunales. Estos hechos constan de los procesos que se han seguido; y ese horroroso plan, meditado y puesto en práctica, se habría realizado, si la fidelidad de los jefes, oficiales y aun soldados del ejército, á quienes quisieron también comprender en sus inicuos proyectos, no los hubieran estorbado, dando oportunamente y por diferentes conductos repetidos avisos al Gobierno. Persuadida la Asamblea de la necesidad de contener y reprimir á los conspiradores, autorizó al Gobierno para que pudiera trasladar al Gobierno para que pudiera trasladar á los sopechosos de un punto á otro de la República, y dispuso que las causas de conspiración se siguiesen como las de delitos comunes, con arreglo á la ley 26 de Mayo de 1831, pero ni esta última medida, ni el moderado uso que ha hecho el Gobierno de aquella autorización, pues no ha pasado de tres los individuos trasladados de esta capital, ni el haberse acordado ya á la mayor parte de los que fueron dados de baja, las pensiones correspondientes á sus años de servicios, han sido bastantes á contener á los perturbadores. La prueba mas convincente es, que no ha muchos días se ha descubierto en el Callao una nueva conspiración en la que aparecen comprendidos varios de ellos, y otros que fueron puestos en libertad bajo de garantía y tratados por el Gobierno, no solo con lenidad, sino con excesiva consideración. Es notable y merece particular atención de la Asamblea, que muchos enjuiciados conspiraan desde los lugares en que se hallan detenidos, de modo que se les ve con frecuencia comprendidos en otros juicios posteriores, y mas notable todavía, que algunos jefes de alta graduación, que sirvieron á la causa de los pueblos en 1854, por desgracia también conspiran contra esa causa con el mayor empeño, y aun en el dia existe alguno en la capital, ocupado solo en esos manejos, á fin de derroar al actual Gobierno y las instituciones. Está tan propagado el espíritu de sedición en el país, que raros serán los departamentos en que no existan descontentos, anarquizadores y rebeldes en continua actividad: el Gobierno, es tan peligroso estado, aun se proponía pedir a la Asamblea que prorogase como necesarias las facultades de la ley de Abril; pues si fue el primero en inciar el año próximo pasado y proponer á la Convencion medios de indulgencia y solicitar goces para

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								los daos de baja, hoy ve que es indispensable fortificar su autoridad y esperar á mejorar circunstancias para usar de lenidad con sus enemigos, que lo son también de ese respetable cuerpo y de la Nacion. Si á todo esto se agrega que el caudillo y principales sostenedores de la pasada administración existentes en Chile, se ocupan actualmente en desenvolver y llevar á cabo un plan vasto de reacción, sobre lo que el Gobierno tiene datos positivos, no hay duda que la medida actual de la Asamblea, lejos de producir los beneficios efectos que ella se propusiera, es extempor´´anea y muy perjudicial á la tranquilidad pública; puesto que dejaría en libertad á los enemigos irreconciliables del órden, que son los naturales adeptos y auxiliares de los jefes y caudillos de ese plan. Los Representantes no pueden contrariar una de las mas vitales condiciones de nuestra existencia social, cual es la paz: sus intenciones han sido laudables sin duda, y debe creerse que dictaron esa resolución sin conocimiento de estos datos; pero el Gobierno que los tiene y conoce su entidad, cumple con su deber y llena la mas sagrada de sus obligaciones, haciéndolo presente á la Asamblea, por lo mismo que es grave el conflicto, y eficaz el patriotismo de los Representantes para conjurarlo. En situación tan peligrosa el mal que algunos se cuasaron con sus excesos ó errores es preferible, ántes que comprometer la quietud y la suerte de la Nacion. Delicada en extremo es la crisis actual en que, recién publicada la Constitución, no puede ser todavía bastante conocida y apreciada por los buenos ciudadanos destinados á sostenerla, y hay con razón que temer sea contrariada por los enemigos del actual sistema; pues no quieren ver consolidades las instituciones que aniquilarán sus esperanzas y proyectos. Mas tarde, cuando concluidos los juicios se pueda conocer el grado de culpabilidad de los encausados; uando los saludables efectos del órden legal hayan morigerado las pasiones; cuando desaparezca la inminencia de los riesgos que amenazan la tranquilidad pública; y, sobre todo, cuando esta llegue á establecerse en la mayor parte de los pueblos de la República, podrá dictarse una medida que concilie el órden con el interés personal de los enjuiciados. El Presidente espera que la Asamblea atenderá estas justas reflexiones, y que en conformidad á ellas reconsiderará su resolución. Dios guarde á U. SS. CONVENCION NACIONAL

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Lima, á 8 de Noviembre de 1856. Excmo. Señor. – La Convencion Nacional, sin dejar de apreciar debidamente el celo y vigilancia que animaron al Ejecutivo en sus observaciones; Ha permanecido inflexible, y ha resuelto : “Que se cumpla la ley de 21 de Octubre último, sobre libertad de presos y acusados politicos.” Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. Lima, Noviembre 15 de 1856. Señor presidente de Illma. Corte Superior de esta capital. Para llenar los objetos de la ley que ha dado la Convencion Nacional sobre presos y acusados politicos, se necesita tener en el dia una relación de todos los encausados, con especificacion de los comprendidos en cada delito, de los ausentes durante el juicio, de los que se hubiesen evadido de la prision y de los que actualmente permanecen presos; indicando los que sean paisanos y las clases de los militares. En esta virtud, dispondrá U.S. que dichas razones las formen y remitan los jueces por conducto del tribunal, sin pérdida de momento. Dios guarde á U.S. REPUBLICA PERUANA CORTE SUPERIOR Lima, á 15 de Noviembre de 1856. Señor ministro de Gobierno, Justicia y Culto. Señor ministro. – Tengo el honor de adjuntar á U.S. la razon de los encausados politicos, con las especificaciones que U.S. se dignó indicar en su muy apreciable fecha, que dejo asi contestada. Dios guarde á U.S. Bernardo Muñoz Lima, á 18 de Noviembre de 1856. Señor presidente de la corte superior. Con la nota de U.S. fecha del 15 solo se ha recibido la razon de los presos y encausados politicos comprendidos en el motin del 15 de Agosto, remitida por el juez de la causa Dr. D. José E. Sanchez; mas no de las de otros que se hallan en las causas seguidas por los demas jueces de esta capital y del Callao.

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Con dichas razones se pidieron para el mismo dia de ayer y se necesitan con urgencia en este Ministerio, se servirá U.S. disponer que hoy mismo se remitan por conducto de ese tribunal como se provino á U.S. Dios guarde á U.S. José Santos Castañeda. REPUBLICA PERUANA MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO. Lima, á 18 de Noviembre de 1856. Señor presidente de la corte superior de Justicia. No se ha recibido la razon de presos y acusados politicos comprendidos en la causa seguida á D. Manuel Cavero y otros; y estando la causa en consulta, ante ese superior tribunal, según consta de la nota del juez de primera instancia Dr. Heros que U.S. me remitió con otras razones ; se servirá U.S. disponer se forme en el acto y se remita al Ministerio. Tambien falta la razon de los comprendidos en la conspiracion de Chincha cuya causa se devolvio á U.S. con fecha 11 del actual ; y necesitándose con la misma urgencia, se servirá U.S. remitirla junto con la anterior. Dios guarde á U.S. José Santos Castañeda. CORTE SUPERIOR Lima, á 18 de Noviembre de 1856. Señor ministro de Gobierno, Justicia y Culto. Tengo el honor de acompañar á U.S. las notas que acabo de recibir de los jueces de 1. Instancia de que las suscriben, relativas á la razon de encausados politicos que U.S. se sirvio pedirme en su muy apreciable comunicacion de ayer transcrita ya al del Callao. Dios guarde á U.S. Bernardo Muños. Lima, Noviembre 19 de 1856. Conforme á la resolucion del indulto por la Convencion Nacional : póngase en libertad á los presos y encausados politicos constantes en las relaciones que se acompañan; y circúlense órdenes á las autoridades departamentales, para que se cumpla dicha resolucion, con respecto á los individuos que se hallen en el mismo caso; comprendiéndose aun á aquellos de cuya prision no se hubiere dado noticia al Gobierno.

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
11	LEY	10 de abril de 1856[54] Gobierno de Ramón Castilla	De oficio	Delitos políticos	C	Colectivo genérico	Se olvida los delitos políticos para las personas referidas a la ley de 23 de noviembre de 1855[55] y militares dados de baja por la ley del 11 de mayo de 1854	***2. Se olvida las opiniones, actos y delitos políticos para las personas referidas a la ley de 23 de noviembre y militares dados de baja por el decreto del 11 de mayo de 1854*** "Art. 1. Se relegan á perpétuo olvido las opiniones, actos y delitos políticos de las personas comprometidas en la última Administración. Art. 2. Las personas á que se refiere la ley de 23 de Noviembre último, y las demás que bajo la administración anterior se hayan hecho responsables por delitos comunes, serán juzgados por los jueces y tribunales, según las leyes ordinarias, cualquiera que haya sido el rango y fuero de los delincuentes. Art. 3. Los militares dados de baja por el decreto dictatorial de 11 de Mayo de 1854, disfrutarán las pensiones designadas en los art. 1, 2 y 3, de la ley de 24 de Enero de 1848. ***3. Consecuencias de naturaleza pecuniaria de la amnistía*** Art. 4. Para los efectos del anterior artículo, se considerará el tiempo de servicios de los militares expresados, hasta el 1.° de Enero de 1854; pero no percibirán el goce sino con arreglo á la clase que tenían dos años antes de la indicada fecha. Art. 5. Las personas llamadas al monte-pio, por los militares muertos en servicios de la pasada administración, percibirán los goces que correspondan según la escala que fija la ley de 17 de Diciembre de 1849 para los que fallecen en guarnición, principiando á contarse su derecho desde el 6 de Enero de 1855. Art. 6. Los exgenerales, jefes y oficiales indicados en los precedentes artículos, que hubiesen tenido los goces de vencedores en Junin, Ayacucho y sitio del Callao, disfrutarán el haber que les designa la ley de 9 de Diciembre de 1849. Art. 7. No percibirán los goces de que habla esta ley, ni podrán ser llamados al servicio, los individuos que estén sujtos á responsabilidad,

[54] Sobre el particular se tiene una aplicación de los efectos de esta ley de amnistía de fecha 10 de abril de 1856, mediante la resolución de fecha 19 de junio de 1857. Véase la Colección de Leyes, Decretos y Ordenes publicadas en el Perú, desde el año de 1821 hasta 31 de diciembre de 1859, reimpresa por orden de materias, por el Dr. D. Juan Oviedo, abogado de los tribunales de la república. Tomo décimo tercio. Pp. 179-180.
También puede verse: https://books.google.com.pe/books?id=AC0OAAAAQAAJ&pg=PA339&hl=es&source=gbs_selected_pages&cad=3#v=onepage&q=amnist%C3%ADa&f=false

[55] Ley 23 de noviembre de 1855 dada por el Presidente Ramón Castilla: "Art. único. Quedan sometidos á juicio, el expresidente D. José Rufino Echenique, las personas que como Ministros de Estado, han tomado parte en su administración, los Generales del Ejército y Armada y los funcionarios civiles y políticos que hayan contribuido á la desorganización de la República y á la ruina de su Hacienda".

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								conforme al art. 2, mientras no sean absueltos en el juicio correspondiente".
12	Decreto	13 de febrero de 1854	De oficio	Desobedecer al gobierno	C	Indulto general y amnistia encubierta	Tomaron parte del motin de Huancayo	Habiendo ocupado esta ciudad con las fuerzas constitucionales de mi mando, y teniendo en consideracion: I. Que aunque en ella se hizo el 31 de Enero último una reunion con el objeto de desobedecer al Gobierno y á las autoridades legitimamente constituidas, en esta reunion no tomaron parte las personas sensatas y amigas del órden, sino únicamente unos cuantos que desean medrar en revueltas, comprometiendo á la gente sencilla é ignorante; II. Que siguiendo la politica franca y liberal del Supremo Gobierno, y obrando además con estricta sujecion á sus instrucciones, me hallo en el deber de emplear las medidas convenientes para restablecer el órden; usando de indulgencia con los comprometidos en el plan de trastorno; Decreto: Art. 1. Las personas que hubiesen tomado parte en la revolucion que ha estallado en la provincia, serán indultadas siempre que se presenten en esta comandancia general dentro de tercero dia : los que no lo verifiquen serán considerados enemigos de la patria y tratados como traidores Art. 2. Todos los vecinos de esta poblacion pueden, sin recelo, continuar en sus ocupaciones ordinarias, en la firme conviccion de que no serán molestados en lo menor, pues las fuerzas que me obedecen no han tenido otro objeto que restablecer el órden, las autoridades legales
13	Ley	8 de agosto de 1851	De oficio	Delitos políticos	C	Amnistia general	Deseo del Ejecutivo para llevar adelante la Representacion Nacional con miras benéficas	EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA Considerando: I. Que existen varios ciudadanos sometidos á los tribunales y juzgados á consecuencia de los sucesos ocurridos en Arequipa y en otros diferentes puntos de la Republica; II. Que deseando el Ejecutivo que la Representacion Nacional lleve adelante sus miras benéficas, ha puesto en su mensaje de apertura de las sesiones ordinarias, que se cubran con el velo del olvido los extravios politicos de algunos ciudadanos sujetos á juicio, practicando el Congreso lo que no puede el Gobierno; Decreta:

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Art. 1. Se concede amnistia general en favor de todos los individuos sujetos á juicio por delitos politicos. Art. 2. Los juzgados ó tribunales darán por fenecidas todas las causas que se hallen en giro en el estado en que se encuentren. Los encausados serán puestos en libertad sin que pueda perjudicarles en lo sucesivo las actuaciones que se hubieren practicado. Art. 3. Cesará tambien la accion de los juzgados y tribunales contra el general de brigada D. José Feliz Iguain en la causa que se le sigue; quedando en virtud de este mandato cortada aquella y su persona puesta en libertad. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.
14	LEY	21 diciembre de 1849	De oficio	No señala	C	Amnistia general	Concediendo amnistía á los Chuquibambinos	Lima, Diciembre 21 de 1849. Exemo. Señor.- El Congreso, en uso de sus atribuciones, ha concedido amnistía á todos los individuos comprehendidos en la conmoción popular acaecida en la villa de Chuquibamba el 3 de Mayo de 1848, debiendo cortarse en su estado actual el juicio organizado á consecuencia de dicho tumulto, y restituyéndose los encausado al pacifico goce de sus derechos. Lo comunicamos á V.E. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V.E. ANTONIO G. DE LA-FUENTE, presidente del Senado.- BARTOLOMÉ HERRERA. Presidente de la Cámara de Diputados.- JERVASIO ALVAREZ, Senador secretario.- SANTOS CASTAÑEDA, Diputado secretario. Excmo, Sr. Presidente de la República. Lima, Enero 7 de 1850. Cúmplase, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S.E.-FERREYROS.
15	LEY	20 de agosto de 1849	De oficio	Delitos políticos	M	Amnistía general	Amnistía Otorgando al Ejecutivo un voto de indemnida	El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA. Considerando:

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							d y concediendo amnistía á todos los presos enjuiciados y deportados por causas políticas	Que el principal deber de la Representación Nacional, es el de atender á la conservación de la paz, sin la cual no pueden los pueblos disfrutar los beneficios de la asociación política; Ha dado la ley siguiente: Art. 1. El Congreso otorga al Ejecutivo voto de indemnidad por sus actos motivados en los sucesos del 21 de Febrero del presente año Art. 2. Se concede **amnistía general** á todas las personas que, de cualquier modo aparezcan comprendidas en dichos sucesos incluyéndose á los individuos que por ellos se hallen presos, enjuiciados ó deportados; y á todos los encausados á mérito de otras ocurrencias nacidas de esos sucesos. Art. 3. Esta amnistía es extensiva á los comprometidos en los secesos de Tarapaca y Tacna en el año próximo pasado, inclusos los sentenciados. Art. 4. Las personas á quienes comprenden los dos artículos anteriores, quedan en el pleno goce de sus derechos políticos y civiles. Art. 5. El Congreso reconoce la necesidad de dar leyes que afianzen las garantías de los ciudadanos y la conservación del órden público, y se ocupará con preferencia de sancionarlas; Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en Lima, á 20 de Agosto de 1849. PEDRO BERMUDEZ, vice-presidente del Senado. -BARTOLOMÉ HERRERA, presidente de la Cámara de Diputados.- JUAN JOSÉ SALCEDO, Senador secretario.- SANTOS CASTAÑEDA, Diputado secretario. Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 25 de Agosto de 1849. RAMON CASTILLA.-MANUEL FERREYROS
16	LEY	31 de Agosto de 1847	De oficio	No señala	C	Amnistía encubierta	Ciudadanos que por las convulsiones politicas	«Ramon Castilla, Presidente de la República, etc. Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA. Considerando:

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							fueron extrañados	Que establecido el régimen legal y asegurada la tranquilidad pública, no hay motivo alguno que impida volver al seno de la patria á los ciudadanos que por las convulsiones políticas fueron extrañados de ella. Ha dado la ley siguiente: Art. 1. Los Peruanos que á consecuencia de la guerra civil fueron separados de la República por causas políticas, pueden volver á ella libremente. Art. 2. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, no serán molestados, no se les hará cargo alguno por sus opiniones pasadas.»
17	Ley	21 de octubre de 1845	De oficio	Proscripciones y expatriaciones	C	Amnistia encubierta	Que el honor y la justicia pública, y el principio de olvido exige la revocación de esas medidas de proscripcion	EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE LA REPÚBLICA PERUANA Considerando: I. Que por decreto de 25 de Marzo, en Matucana, y disposiciones legistalivas de 21 de Setiembre y 14 de Octubre dadas en Huancayo, fueron proscritos, extrañados y penados varios ciudadanos, y entre estos algunos funcionarios; II. Que estas medidas de circunstancias son ajenas del siglo, y no pueden considerarse perpetuas como actos de represalia, dictados á consecuencia de la guerra de la Restauración; III. Que el honor y la justicia pública, y el principio de olvido de ha adoptado por base de su política la Representacion Nacional y el Gobierno, exigen la revocación de esas medidas de proscripcion. Ha resuelto lo siguiente: Art. 1. Se deroga la resolución de 25 de Marzo y las leyes de 21 de Setiembre y 14 de Octubre de 1839 sobre proscripciones y expatriaciones. Art. 2. Las disposiciones mencionadas en ningun caso perjudican á las personas á quienes ellas comprenden. Comuníquese al Poder Ejecutivo, para qu dispongan lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en Lima, á 21 de Octubre de 1845. Manuel Salazar, presidente del Senado. – Manuel Cuadros, presidente de la Cámara de Diputados. – Tadeo Chavez, Senador secretario. -A. Avelino Cueto, Diputado secretario. Por tanto, mando se imprima, públicamente, circule , y se le dé el debido cumplimiento.

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
18	Decreto	11 de diciembre de 1841	De oficio	Delitos politicos y atentados contra el derecho de gentes	C	Amnistia general	Reparación del ultraje hecho a nuestros estándares, y por la vindicación de los derechos de la humanidad y de la guerra	Teniendo en consideracion; I. Que la patria está en evidente peligro á consecuencia del desastre sufrido por nuestro ejército en el suelo de Bolivia, y de la invasión de la República por el ejército Boliviano; II. Que el honor nacional urge por la reparación del ultraje hecho á nuestros estándares, y por la vindicación de los derechos de la humanidad y de la guerra, hollados por un enemigo bárbaro que ha cebado en las personas sagradas de los vencidos , abusando de la victoria y encarneciendo el cadáver del Presidente de la República, gloriosamente muerto sobre el campo de batalla en defensa de la dignidad, integridad é independencia de la Patria, y por conservar el lustre de sus banderas; III. Que el deber llama á todo Peruano á revindicar los sagrados derechos de la Nación ofendida , acometida é insultada por un Gobierno enemigo de su reposo, y que sirve á las miras de un conquistador feroz, que ha jurado y trabaja incesantemente en restablecer la dominacion que ejerció en años pasados sobre nosotros, mediante la conquista, cision y esclavitud del Perú; IV. Que cuando el extranjero amenaza la seguridad é ingratitud de la República, y pretende humillarla mas y mas, haciéndola perder la consideracion, poder y derechos, sin los cuales no puede ocupar un lugar entre las Naciones ni contribuir por su posicion y medios á la conservación del equilibrio Americano, ni ménos obtener el libre ejercicio de sus derechos esenciales, todos los principios que han animado á los partidos se confunden en el deber y el sentimiento general de defender la Patria y castigar sus ultrajes; V. Que la causa actual de la República es imposible que sea mirada con indiferencia por alguno de los que hayan pertenecido ó pertenezcan a ella, y merece las simpatias de todos los hombres y de todos los pueblos civilizados, interesados en reprimir los atentados contra el Derecho de Gentes, en destruir el principio de las conquistas, y en devolver á la guerra las formas regulares á que está sujeta en la edad presente, cuyos fines no podrán obtenerse en este caso ni ménos darse sancion a los dogmas santos de la justicia internacional, sino por el medio de las armas; VI. Que es conveniente no privar á los Peruanos ausentes de su Patria por causas políticas de satisfacer los deseos que actualmente los animan. Sin duda, de concurrir con sus hermanos á la defensa y á la vindicta

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								común, por las cuales hace hoy la nación entera los esfuerzos más honrosos y los pueblos dan las muestras mas clásicas de un patriotismo desinteresado; VII. Que el Consejo de Estado, á solicitud del Gobierno, movido por un principio de filantrpía y buena política, ha autorizado á este para conceder amnistías según su acuerdo de fecha de ayer; Declaro y decreto: Art. 1. El Gobierno no reconoce actualmente partidos ni diferencias políticas entre las clases e individuos que forman la Nación, ni entre los individuos que por causas públicas están separadops de ella para el efecto de coanudarse y resistir el extranjero, y vemgar la sangre de los Peruanos impíamente derramada , á consecuencia del desastre de Incague. Art. 2, Se concede amnistía y seguridad absoluta a todos los que han pertenecido al ejército nacional, existentes hoy en la República, así como a todos los Peruanos naturales y adoptivos que hayan sido tachados o juzgados por causas públicas, que se encuentren en su territorio. Art. 3. Todos los Peruanos de ambas clases existentes fuera de la República por causas públicas podrán volver al país, previo decreto del Gobierno en la petición que le dirijan desde el lugar en que sehallen. Art. 4. Todos los que vinieroen á consecuencia del artículo anterior, presentarán el juramento indicado por el Consejo de Estado ante la autoridad superior del departamento, de obediencia á la Consitución que actualmente nos rige, y en especial de observancia del artículo 152 de ella. Art. 5. Toda autoridad ó persona que inquietase á los que vengan en virtud de este llamamiento, bajo pretexto de su conducta ó principios políticos anteriores, será juzgado y penado como perturbador. El ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo imprimir y publicar.
19	Decreto	7 de diciembre de 1841	De oficio	Emigrados	C	Amnistia encubierto	Acto de justicia y alta politica	Solicitando el Ejecutivo autorizado del Consejo para conceder amnistía. REPUBLICA PERUANA MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES. Señor secretario del Consejo de Estado. “Autorizado el gobierno para llamar á todos los Peruanos al servicio de la patria, por el acuerdo del Consejo de 6 de este mes, desea ardientemente y

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								encuentra necesario, justo y politico llamar al seno de la patria, para que la defiendan y vindiquen, á todos los que han pertenecido al ejército, á la carrera pública, á todos los hijos del suelo Peruano naturales y adoptivos; porque cree que ahora en el peligro comun, y en esta lucha superior á todo principio de partido, á todo bando, á toda consideración política que han dividido esta patria, todos los errores deben confundirse en el sentimiento general de salvar el honor , los derechos y la integridad nacional. Pero para cumplir con este acto de justicia y franca politica, necesita el Gobierno ser autorizado para un acto general de amnistía, que nunca mas que ahora se hace urgente y sustancial- Con el objeto de obtener esta autorizacion, de acuerdo con S. E. me dirijo al consejo de Estado. U. S. se servirá comunicarme al acuerdo de ese cuerpo, que el Gobierno espera con ansia por la naturaleza de las circunstancias." Dios guarde á U. S. Agustín G. Charun. Autorizacion del Consejo de Estado. Ha acordado Se faculta al Ejecutivo para conceder amnistía á los Peruanos de nacimiento; - y tambien á los naturalizados que crea conveniente, con la calidad de que los agraciados por esta ley de olvido, que se hallan en el exterior, al ingresar en el territorio de la República, juren ante la autoridad superior del departamento, obediencia á la Constitución que actualmente nos rige, y en especial la observancia del artículo 152 de ella. Dado en la sala de sesiones del Consejo, en Lima, á 9 de Diciembre de 1841.
20	DECRETO	28 DE MAYO DE 1841	De oficio	Rebelión	C	Amnistía genérica	Concediendo amnistía á los habitantes de Arequipa	El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal restaurador, Presidente de la República Peruana, etc. Considerando: I. Que los motines militares ejecutados en algunos departamentos produjeron extravíos políticos que hoy se deploran, particularmente en esta ciudad, en donde loas facciosos hicieron grandes esfuerzos para sostener la rebelión y seducir al pueblo para complicarlo en los compromisos que ocasionan ordinariamente el mal ejemplo y el desorden;

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								II. Que es necesario usar de indulgencia con todos aquellos que alucinados se plegaron ó favorecieron el bando de los rebeldes con servicios arrancados por la violencia ó el temor; III. Que la responsabilidad de tales actos debe recaer principalmente sobre los autores y sostenedores de la rebelión; En uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido; Decreto: Art. 1. Se concede **amnistía** á los habitantes de la ciudad de Arequipa que se comprometieron con los rebeldes, después del 28 de Enero próximo pasado, sin que por sus errores ó conducta política pueden ser reconvenidos de modo alguno en ningún tiempo. Art. 2. Los que admitieron empleos civiles de los rebeldes y los que obtuvieron de ellos colocaciones militares en clase de oficiales subalternos, se presentarán á la prefectura para otorgar una fianza de buena conducta que deben prestar, si quieren permanecer en esta ciudad, y en caso de no verificarlo, se les hará salir del departamento. Art. 3. Los particulares que acaudillaron la rebelión o sirvieron como jefes de las fuerzas que levantaron los rebeldes, saldrán del país en el perentorio término de seis días, á cuyo efecto se les expedirá el respectivo pasaporte, y en caso de no verificarlo serán juzgados en Consejo de Guerra. Art. 4. Ninguno de los individuos comprehendidos en el artículo anterior, podrá regresar al Perú, ántes que se haya restablecido el órden legal en toda la República, y sin el respectivo salvoconducto librado por el Gobierno. Art. 5. Los jefes y oficiales del ejército que hicieron ó se adhirieron al motin, continuarán sometidos al Consejo de Guerra verbal, y sujetos á sufrir la pena á que los condene la sentencia que por él se pronuncie. Mi secretario queda encargado de la ejecución de este decreto, y de hacerlo imprimir y circular. Dado en Arequipa, á 28 de Mayo de 1841. AGUSTIN GAMARRA. Por órden de S.E.- MANUEL DEL RIO.
21	Decreto	20 de febrero de 1839	De oficio	Personas ocultas	C	Amnistia encubierta condicionada	Restituirlos al seno de sus familias	Considerando: I. Que á consecuencia de haber sido ocupada la capital por una parte de las fuerzas del ejército unido restaurador, han desaparecido de ella, varias personas sin duda por temores que deben disiparse preferentemente;

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								II. Que no siendo justo semejante desvio, sin que positivamente se sigan á él los males que trae consigo la ausencia de sus hogares, y los que en lo posible se deben de evitar : en uso de las facultades que me ha conferido S. E. el Presidente provisorio: Decreto: Art. 1. En el perentorio término de dos dias contados desde el de la fecha, podrá restituirse libremente al seno de su familia todo individuo que se halle oculto en la capital : en el de cuatro dias los que se encuentren á sus inmediaciones, y dentro de ocho los que estuviesen á mas distancia, seguros de que no serán reconvenidos por su conducta anterior, ni molestados por motivo alguno. Art. 2. Si vencidos los términos de que se encarga el articulo anterior, no lo hubiesen verificado, todo aquel que se encuentre en el caso citado, será considerado como maquinador, y cuanta en la indulgencia que se dispensará á los que cumplan con su deber, será el castigo que merezca por la inobservancia de la presente disposicion. Art. 3. La presentacion de que se habla en el articulo 1°, se verificará ante el Jefe de Estado Mayor General, los que hubiesen servido al ejército enemigo; y á la prefectura los ciudadanos particulares, quienes harán la correspondiente anotacion segun lo prescrito en los casos observados al presente respecto.
22	Decreto	16 de noviembre 1838	De oficio	Emigrados on el ejercito chileno	C	Amnistia encubierta generica	Concediendo amnistía á los que emigraron con el ejército Chileno	«Andrés Santa-Cruz, Supremo Pretector de la Confederacion Perú-Boliviana, etc. Considerando: I. Que manifestada á toda luz la política pérfida del Gobierno de Chile en la presente guerra, muchos de los individuos Peruanos que se comprometieron en aquella causa han conocido sus errores y deseado unir sus sentimientos á los de la opinión pública, solemnemente contra los agresores; II. Que el Gobierno no puede dejar de acoger los buenos sentimientos de todos los Peruanos que deseen concurrir á la destrucción de los enemigos de la patria; DECRETO: Art. 1. Todos los emigrados que habiéndose asociado á la invasión Chilena se presentaren al Gobierno, serán admitidos á vivir en el país bajo las

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								garantías de las leyes, cualquiera que haya sido su conducta anterior, que será relegada al **olvido**. Art. 2. Los individuos que se hallaren enrolados con el ejército enemigo, ó que por sus compromisos hubiesen emigrado, serán también admitidos. Art. 3. Los que habiendo contraído compromisos con el ejército invasor estuviesen ocultos en el país, se presentarán á la prefectura, precisamente en el término de quince días los que estuviesen fuera de la ciudad, y en el de ocho los que se hallaren dentro. El ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores dará cumplimiento á este decreto, lo mandará publicar, imprimir y circular. Dado en el palacio protectoral, en Lima, á 16 de Noviembre de 1838. ANDRÉS SANTA-CRUZ. El ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.- CASIMIRO OLAÑETA.»
23	Decreto	25 de setiembre de 1838 Agustín Gamarra	De oficio	No señala	C	Amnistía condicionada Genérica	Concediendo amnistía á los jefes y oficiales que abandonen las filas de la confederación y se incorpores á las restauradoras	El Ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal, Presidente Provisorio de la República Peruana. Considerando: I. Que el Gobierno debe emplear todos los medios que dicte la prudencia, para hacer entrar en sus deberes á los peruanos que desconociéndolos, se hallan en el dia en las filas del ejército Boliviano, opresor del Perú; II. Que igualmente está decidido á **olvidar** los extravíos de todos aquellos, de que habiendo jurado la independencia de la patria, sirven hoy con el conquistador Santa-Cruz: Art. 1. Se concede **amnistía general** á todos los generales, jefes, oficiales y tropa que se hallan con los enemigos, siempre que abandonen las filas opresoras, y se presenten en el ejército nacional, en el término de tres días los del Callao; de quince los que se hallen en los departamentos de Junin y Ayacucho, y de sesenta los del Cuzco, Puno y Arequipa, los que será contados desde la publicación de este decreto. Art. 2. El Gobierno reconoce es sus empleos á todos los que dieren cumplimiento al artículo anterior, y les serán abonados al artículo anterior, y les serán abonados sus servicios desde la gloriosa época de la independencia, sin que pueda serviles de mancilla el haberlos prestado al tirano.

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								El Oficial Mayor, encargado del despacho del Minsiterio de Guerra y Marina, cuidará del cumplimiento de este decreto haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Lima á 25 de Setiembre de 1838. AGUSTIN GAMARRA. Por órden de S.E. BERNARDO SOFFIA.
24	DECRETO	31 de Agosto de 1838	De oficio	No señala	C	Amnistía (Olvido) general a Militares y marino	Dictando providencias para el olvido de las discordias intestinas	«El Ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal, Presidente Provisorio de la República. Considerando: I. Que la reconciliación general de los peruanos, es entre las atenciones del Gobierno, una de las que mas seriamente ocupa sus conatos; II. Que la administración provisoria está decidida á no renunciar medio alguno que coadyuve á tan laudable fin, porque los principios que han re reglar su conducta, son los mas fraternales y francos; III. Que el Gobierno quiere remover cuantos obstáculos pudieran detenerle en la senda de la unión, extinguir todos los gérmenes de discordia, y hacer desaparecer los recuerdos y los testimonios de las desavenencias y agravios que han atormentado á la República. Y deseando ardientemente que en los peruanos que han pertenecido á la carrera de las armas, y en sus familias respectivas. He venido en decretar lo siguiente: Art. 1. Habrá entre todos los militares peruanos un **olvido** recíproco é inviolable de las discordias y luchas en que desgraciadamente se han visto envueltos. Ninguno recordará en adelante el partido á que perteneció en las contiendas domésticas, ni reprobará la conducta de sus compañeros, cualquiera que haya sido el Gobierno ú opiniones que hubiesen defendido. Art. 2. Todos los militares peruanos que de cualquiera procedencia se hubiesen presentado al Gobierno en comprobante de sus deseos por la unión, y por libertar á su patria del yugo extranjero, son reconocidos en los empleos y grados que hubiesen disfrutado, exhibiendo sus credenciales que servirán de regla para sus antigüedades. Todos tienen derecho á las colocaciones y mando de su profesión, conforme á su mérito.

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Art. 3. En ninguna hoja de servicios ni filiación se incluirá ni mencionará compaña ni función de guerra, habida en las disensiones domésticas, y se prohíben las medallas y condecoraciones nacidas de ellas. Art. 4. Todos los inválidos de cualquiera clase, que hasta la fecha de este decreto se hallen en posesión de cédulas que acrediten los goces acordados á su invalidez, seguirán disfrutándolos son excepción alguna; y no podrá hacerse recuerdo de la función de armas en que se inutilizaron, no de la causa que defendieron, porque cualquiera que haya sido, no les perjudicará para la continuación de sus pensiones. Art. 5. Los militares inválidos que, perseguidos por la dominación extranjera, existan sin goce alguno, tienen derecho incuestionable á solicitar la pensión que les toque, según la ley delcaso. Art. 6. Quedan en su vigor y fuerza todas las pensiones de viudedades, y demás procedentes del monte-pio. El Gobierno respeta y proteje en la posesión de ellas á cuantas personas las tengan declaradas hasta el día, y asegura que continuarán gozándolas, sin que se traiga á consideración la causa que hubiesen defendido, los militares cuya pérdida dio mérito á dichas asignaciones. Art. 7. En consonancia con lo prescripto en el art. 5, sobre inválidos, las viudas ú otras personas á quienes toque monte-pio por fallecimiento de los militares que parecieron en la lucha con el usurpador harán sus reclamaciones conforme á la ley vijente. Art. 8. Será extensivo á la marina nacional el presente decreto, en todas sus partes, y el Gobierno lo someterá á la aprobación del Congreso. El Oficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina, encargado de sus despacho, cuidará del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular. Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Lima á 31 de Agosto de 1838. AGUSTIN GAMARRA. Por órden de S. E. – BERNARDO SOFFIA.»
25	Decreto	1 de agosto de 1838	De oficio	Emigrados	C	Amnistia encubierta	Fraternidad y respeto a los demás pueblos y	Considerando: I. Que la Confederacion Perú-Boliviana, que ha dado constantes pruebas de fraternidad y respeto á los demas pueblos, y de generosidad á sus enemigos, no podria negar á sus propios hijos la gloria de reunirse bajo

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							de generosidad a sus enemigos	los estandartes de la patria, para rechazar la injusta agresion de un pérfido invasor. II. Que cualesquiera que hayan sido los errores ó desgracias que hayan divido en tiempos aciagos las opiniones de los particulares, los emigrados que se hubiesen resistido á las instigaciones del Gobierno de Chile, han manifestado suficientemente su amor á la patria. III. Que el Gobierno protectoral para restituirlos á sus hogares y á la plenitud de sus derechos, solo aguardaba de parte de ellos una manifestacion que hiciera olvidar errores ya pasados. IV. Que el Gobierno protectoral tiene motivos fundados para creer que aun los que desgraciadamente se han unido á la expedicion invasora solo han procedido arrastrados del deseo de restituirse al país; Decreto: Art.1. Los emigrados que no se hubiesen unido á la expedicion invasora, podrá regresar libremente al territorio de la Confederacion, en el que serán considerados como los demas ciudadanos. Art. 2. Los emigrados que por circunstancias particulares se hubiesen visto en la necesidad de unirse al ejército de Chile, y se presentasen, serán tambien recibidos conforme al articulo anterior. Art. 3. Quedan relegados al olvido todos los actos anteriores clasificados por delitos ó errores politicos, y el Gobierno solo considerará en los sucesivo la probidad y aptitudes, los servicios hechos á la independencia y pacificacion del Perú, y sobre todo los que fuesen prestados con motivo de la presente invasion á la defensa y gloria del pais. El ministro general de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto, y de mandarlo publicar, imprimir y circular.
26	Decreto	30 de julio de 1838 Luis José Orbegoso	De oficio	Concediendo amnistía de delitos políticos y de opinion	C	Amnistia general con excepciones	Por delitos politicos y por opinion	«El ciudadano Luis José Orbegoso, Presidente de la República. Considerando: I. Que existen muchos Peruanos fuera del territorio de la Nacion por extravíos políticos; II. Que es de suponer hayan reconocido y separádose de sus pasadas faltas, y que estén en actitud de volver á su patria y aun de prestarle servicios útiles; Decreto:

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Art. 1. Se concede **amnistia** y absoluto **olvido** de delitos políticos y de opiniones pasadas. Art. 2. Los que hayan sido separados de territorio de la Nacion, pueden volver á él desde luego; quedando exceptuados por ahora, los que estén sirviendo actualmente con los enemigos. El ministro de Estado en el departamento de Gobierno, queda encargado de la publicación de este decreto. Dado en el palacio de Gobierno, en Lima, á 30 de Julio de 1838. LUIS JOSÉ ORBEGOSO. Por el señor ministro.- El Oficial mayor.- JOSÉ DÁVILA. »
27	Decreto	3 de febrero de 1838 Andrés Santa-Cruz	De oficio	Concediendo amnistía á los reos de delitos contra el Estado	M	Amnistía (olvido) genérica con excepciones particulares	-	«Andrés Santa-Cruz, capitán general, Presidente de Bolivia, gran mariscal, pacificador del Perú, Protector Supremo de la Confederación Perú-Boliviana, etc. DECRETO: Art. 1. Se relegan al **olvido** los delitos el Estado perpetrados hasta la fecha en el territorio de la República. Los delincuentes de estos delitos son libres del rigor de las leyes penales y de la acción de los tribunales de Justicia. Art. 2. Se exceptúan del artículo precedente: 1.° el desertor Francisco Lopez, y todos los delincuentes de primera clase comprendidos en el artículo 177 del Código Penal: 2.° los traidores comprendidos en el capítulo 1.° libro II, titulo 2.° del mismo Código; 3.° Los funcionarios públicos comprendidos en cualquiera de las tres clases de los artículos 177, 178, 179 y 195 del propio Código: 4.° Los delincuentes mandados juzgar por el Gobierno por órdenes libradas hasta la fecha. Art. 3. Quedan en todo su vigor y fuerza la Ley Marcial y la orden de 19 de Enero de 1838, para el juzgamiento y castigo de los delincuentes contra el Estado, por delitos perpetrados desde esta fecha. Art. 4. El ministro general de Estado queda encargado de la ejecución de este decreto, y de mandarlo publicar y circular á quienes corresponde. Dado en el palacio de Gobierno, en la Paz, á 3 de Febrero de 1838.- 30.° ANDRÉS SANTA-CRUZ. – ANDRÉS MARIA TOR.»
28	Decreto	30 de noviembre de 1837	De oficio	No señala	C	Amnistía general innominada	Amnistía (recobro	«Andrés Santa Cruz, Capitan General, Presidente de Bolivia, Gran Mariscal, Pacificador del Perú, Supremo protector de la Confederación Perú-Boliviana, etc.

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							de libertad) Concediendo amnistía á los confinados	Considerando: I. Que terminada felizmente la guerra con Chile por la paz de Paucarpata, se halla el Gobierno en aptitud de hacer uso de su generosidad característica con respecto á los individuos que de resultas de la batallas de Yanacocha y Socabaya, han sido confinados á la República de Bolivia, y á la provincia de Carabaya, en el departamento de Puno; II. Que la conducta moderada de dichos individuos durante su confinamiento los hace acreedores á la benevolencia del Gobierno; Decreto: Art. 1. Todos los individuos que de resultas de la batallas de Yanacocha y Socabaya, y durante la pasada guerra con Chile, han sido confinados á la República de Bolivia y á la provincia de Carabaya, quedan en libertad para restituirse á sus antiguas residencias, y recibirán con este objeto los pasaportes necesarios. Art. 2. Los confinados á las provincias de Mojos y Chiquitos serán socorridos con los auxilios convenientes para verificar su viaje. Mi secretario general queda encargado de la ejecución de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular. Dado en el palacio protectoral de Puno, á 30 de Noviembre de 1837. ANDRÉS SANTA-CRUZ. El secretario general.- M. DE LA CRUZ MENDEZ. »
29	Decreto	3 de octubre de 1836 Andres Santa-Cruz	De oficio	No señala	C	Amnistía genérica	Concediendo plena amnistía á todos los individuos del ejército, de la clase de subalternos, que vayan tomado parte en	«Andrés Santa Cruz, Capitan General y Presidente de Bolivia, Gran Mariscal Pacificador del Perú, Supremo protector de los Estados Sud y Nor-Peruanos etc. Considerando: I. Que el estado de paz, confianza y seguridad de que gozan los pueblos permite al Gobierno ejercitar los sentimientos de indulgencia y generosidad que lo animan con respecto á los individuos del ejército, que en épocas anteriores abandonaron la senda del deber; II. Que la clase de subalternos, comprendidos en el caso anterior, debe suponerse compuesta de hombre que han cedido incautamente á la seducción, ó á una obediencia impremeditada, mas bien que á una intención proterva y desorganizadora; III. Que el Gobierno desea restituir á sus familias los individuos arriba mencionados, interin puede estender el mismo beneficio á los de las clases

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							las insurrecciones	superiores del ejército, que se hagan dignos de él, por la moderación de su conducta. Decreto: Art. 1. Se concede plena **amnistía** á todos los individuos del ejército de la clase de subalternos, inclusa la de capitan, que hubieren tomado en las insurrecciones anteriores. Art. 2. Los individuos comprendidos en el artículo precedente que se hallasen ocultos en el territorio del Estado, se presentarán á la autoridad inmediata, quien les franqueará pasaporte para el punto á que quieran dirigirse, dando el punto á que quieran dirijirse, dando aviso al prefecto respectivo, y este al Gobierno por la Secretaria de mi cargo. Art. 3. Los que se hallen fuera del Estado pueden restituirse á su territorio, en cuyo caso de presentarán á la autoridad local del primer punto á que lleguen, observándose todo lo prevenido en el artículo anterior. Art. 4. El Gobierno empleará á los individuos comprendidos en los dos artículos precedentes, según los informes que reciba de la conducta que observen. Mi secretario general, Ministro de la Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular. Dado en el Palacio Protectoral en Lima á 3 de Octubre de 1836. ANDRÉS SANTA-CRUZ.»
30	Decreto	1 de febrero de 1836 Andres Santa-Cruz	De oficio	Rebelión	M	Amnistía genérica	Señalando el término de 12 horas para que presenten los jefes y oficiales rebeldes que quieran gozar de	«Andres Santa-Cruz, Capitán General, Presidente de Bolivia, Gran Mariscal en el Perú, General de Brigada en Colombia, Jefe Superior del Ejército Unido Perú-Boliviano, investido de facultades extraordinarias por S.E. el Presidente Provisorio del Perú, en todo el territorio sujeto á las Operaciones del Ejército Unido etc. Considerando: I. Que los jefes y oficiales que abandonando el estandarte de la rebelión, se han acojido al decreto de amnistía, han informado que en esta ciudad se hallan ocultos algunos compañeros suyos, temerosos del castigo á que se han hecho acreedores por su complicidad con Salaverry; II. Que muchos de los jefes y oficiales y tropa que se hallan con los enemigos á la otra ribera del rio de esta ciudad han manifestado su arrepentimiento, y el deseo de gozar de la amnistía;

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							la amnistía	Decreto: **Art. 1.** Se señala el término perentorio de doce horas, para que dentro de él se presenten los jefes y oficiales que estaban al servicio de Felipe Santiago Salaverry, y se hallan ocultos en esta ciudad. Los que no lo hagan así pasado este término, no gozarán de la amnistía. **Art. 2.** Los jefes, oficiales y tropa que está con los enemigos á la ribera opuesta del rio de esta ciudad, serán comprendidos en ella, siempre que á las dos horas de haber atravesado el ejército unido el rio, depusieron las armas y se presentasen al E.M. G. **Art. 3.** El secretario general queda encargado de hacer imprimir, publicar y circular este decreto. Dado en el Cuartel General en Arequipa á 1° de febrero de 1836.»
31	Decreto	4 de enero de 1836	De oficio	Sedición	M	Amnistia general	Concediendo una amnistía general á los empleados que sirvieron durante la sedición.	«El ciudadano Luis José Orbegoso, general de división de los ejércitos nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupación del Callao, Presidente provisional de la República, etc. Considerando: I. Que á consecuencia de la rebelión que estalló en las fortalezas del Callao el 23 de Febrero último, contra el Gobierno y las instituciones patrias, algunos empleados públicos han admitido destinos que les han conferido los sediciosos, y otros han continuado desempeñando los que obtuvieron anteriormente; II. Que el terror y la falta de recursos es tan aciega época han obligado á muchos ciudadnos á cumplir con las medidas de un Gobierno monstruoso que no podía ofrecer garantía de ninguna clase. III. Que los restos de los traidores que se sustrajeron de la obediencia al Gobierno que la Nación se dio, deben ser exterminados muy pronto, y quedar destruidos para siempre los elementos de la guerra civil; IV. Que hallándose reivindicado el honor nacional, y ocupada la mayor parte de la República por el ejército unido, está el Gobierno en el caso de uniformar la opinión, y adoptar medidas suaves que concilien los intereses generales con el de los particulares, en vez de la severidad excesiva, que es propia de los rebeldes;

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								V. Que es justo que una administración equitativa enjugue las lágrimas de las víctimas de la arbitrariedad y despotismo, cuyas familias han vivido sumidas en la indigencia; VI. Que la reciente lección es bastante para que los Peruanos extraviados ó indiferentes á la causa pública respeten las instituciones en los sucesivo, y sepan sostenerlas á todo trance, sirviéndoles de bastante castigo el remordimiento de sus delitos, y la conducta generosa del Gobierno; VII. Que es necesario hacer desaparecer todo motivo que pueda ocasionar la inquietud de las familias, para que á los días de duelo y tempestad, sucedan los de la dicha y tranquilidad; DECRETO: Art. 1. Se concede una **amnistía y absoluto olvido** de la conducta que hubiesen observado los empleados civiles y eclesiásticos, durante la dominación de los sediciosos. Art 2. Los empleados civiles y eclesiásticos reasumirán los destinos que desempeñaban el 22 de Febrero último. Art. 3. Quedan **exceptuados** del artículo precedente los que han servido los destinos de ministros y prefectos por los sediciosos, ó hubiesen emigrado con ellos. Art. 4. Se declara por **nulo** todo lo hecho por los sediciosos desde el 23 de Febrero del año próximo pasado de 1835 conforme al artículo 173 de la Constitución. El ministro de Estado secretario general queda encargado de la ejecución de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular. Dado en el cuartel general, en Tarma, á 4 de Enero de 1836. LUIS JOSÉ ORBEGOSO. Por órden de S.E.- Mariano de Sierra»
32	Decreto	25 de noviembre 1835 Andres de Santa de Cruz Andrés Santa-Cruz	A solicitud de parte	Rebelión	C	Amnistía general	Concediendo una amnistía general á todos los individuos que se presenten	«Andrés Santa-Cruz, gran mariscal del Perú, general de brigada en Colombia, gran ciudadano restaurador de la patria, capitán general Presidente de Bolivia, y Jefe Superior del ejército unido Perú-Boliviano, etc. Habiendo recibido en esta ciudad muchos anuncios de oficiales del ejército de Salaverry, que sensibles á las inspiraciones del honor desean separarse de los estandartes de la rebelión y ser acogidos en el ejército unido, y que

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							al ejército ó á los autoridades	temerosos de no serlo por las falsas noticias que reciben de los conductores de la rebelión, no se ha presentado hasta ahora. Siendo muy conforme al espíritu conciliador y de pacificación y á los principios de la política generosa adoptada por el jefe superior del ejército unido, el dar una mano amiga y protectora á todos los Peruanos, el disminuir sus desgracias, y poner el mas pronto término á la guerra civil, he venido en decretar y decreto: Art. 1. Se concede una **amnistía general y absoluto olvido** de sus errores anteriores, á todos los individuos de cualquiera clase y compromisos que hubiesen tenido, si se presentasen á los cuerpos avanzados del ejército ó á las autoridades legalmente constituidas, ántes de un acontecimiento decisivo ó dentro del término de sesenta días. Art. 2. Los jefes, oficiales y demás empleados que se acogieren á la gracia otorgada en el artículo anterior, tendrán además su derecho á las clases que legitimamente obtuvieren. Art. 3. Todos los individuos de tropa que se vinieren á nuestras filas, serán gratificados con el haber íntegro de un mes, con diez pesos por cada armamento de infantería y con treinta por cada caballo y su equipo correspondiente. El jefe de Estado Major General queda encargado de la publicación y cumplimiento de este decreto. Dado en el cuartel general, en Ayacucho, á 25 de Noviembre de 1835. ANDRÉS SANTA-CRUZ.»
33	Decreto	29 de agosto de 1835	De oficio	Delitos políticos	M	Amnistia encubierta con condicion	Concediendo amnistía por delitos políticos	«Andres Santa-Cruz, Capitán General, Presidente de Bolivia, Gran Mariscal en el Perú, General de Brigada en Colombia, Jefe Superior del Ejército Unido Perú-Boliviano, investido de facultades extraordinarias por S.E. el Presidente Provisorio del Perú, en todo el territorio sujeto á las Operaciones del Ejército Unido etc. Considerando: I. Que las leyes de esta República, y la respetabilidad de su Gobierno provisorio, ofendidas por las rebeliones frecuentes que la han agitado, están satisfechas con la victoria espléndida de Yanacocha, y con las providencias que se han tomado hasta la data de este decreto.

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								III. Que los triunfos no se afianzan, ni se conservan sus resultados con la severidad; sino con el uso enérgico, pero moderado del poder, y con la seguridad que inspira una administración generosa. IV. Que la política aconseja en estos casos una **amnistía** que tranquilice á las familias y promueva el arrepentimiento de los culpados. V. Que además es deber de una autoridad pacificadora, conciliar los ánimos por medios suaves y protectores con arreglo á la declaración solemne de 10 de julio de este año. Decreto: Art. 1. Los delitos políticos perpetrados hasta la fecha en todo el territorio ocupado por el ejército unido quedan exentos del rigor de las leyes penales, y sus autores libres de la jurisdicción de los tribunales de la República. Art. 2. Quedan **exceptuados** del artículo precedente las cabezas, jefes y promotores principales de la oposición y resistencia armada á las operaciones del ejército unido pacificador, y los que osaron firmar la acta de guerra á muerte contra los individuos de dicho ejército. Art. 3. Los jefes y oficiales pertenecientes al ejército vencido en Yanacocha, y que no estén exceptuados por el artículo precedente, para gozar de la amnistía, cumplirán con los requisitos siguientes: 1.° presentarse dentro del término perentorio de quince das, ante los comandantes generales de departamento; 2.° otorgar fianza de buena conducta, hasta que por la enmienda y el arrepentimiento se hagan acreedores á la consideración del Gobierno. Art. 4. El fiador será responsable con sus bienes de todo delito de rebelión ó de sedición que cometa el fiado, dentro del término de la fianza. Los delincuentes, en este caso sufrirán la pena de muerte, cualquiera que se ala clase de rebelión ó de sedición á que pertenezca su delito, con arreglo al decreto de esta fecha. Art. 5. El secretario general queda encargado de la ejecución de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular. Dado en el cuartel general, en el Cuzco, á 29 de Agosto de 1835. ANDRÉS SANTA-CRUZ. El secretario general.-ANDRÉS MARÍA TORRICO. Es copia: – TORRICO.»

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
34	Decreto	28 de mayo de 1835	De oficio	Amnistía de delitos políticos Olvido	C	Amnistía encubierta (Olvido) genérica	Concediendo amnistía á todos los deportados y expulsados por delitos políticos desde 1824	«El ciudadano Felipe Santiago de Salaverry, benemérito á la patria en grado heroico e eminente, condecorado con las medallas de libertadores del Perú, Zepita, Junin y Ayacucho, general de brigada de los ejércitos nacionales, Jefe Supremo del Perú, etc. Considerando: I. Que las persecuciones políticas arruinan á muchas familias inocentes, laboriosas y honradas; fomentan el desasosiego doméstico, y privan á la Nacion de las luces y servicios que pudieran prestarle los ciudadanos contra quienes ellas se dirigen; II. Que los extravíos políticos merecen la indulgencia pública cuando los que han incurrido en ellos los reconocen y abjuran, ó la administracion posee los medios y energía suficientes para reprimir y escarmentar á los que tratan de subvertir el régimen social; III. Que el Gobierno no debe ocuparse de juzgar cuales han sido las causas que dividan á los ciudadanos en diferentes partidos ó facciones, para afligir á los que pertenecían á cada una de ellas, sino para prevenir que se reproduzcan en lo venidero, y reconciliarlos con la Nacion y entre sí mismos. Art. 1. Todos los que por delito puramente políticos hubiesen sido deportados, expulsados ó extrañados, desde el dia 28 de Julio de 1821, en que se juró la independencia del Perú, hasta el 27 del corriente, pueden regresar á sus hogares, sin mas salvo – conducto ni garantía, que la que les declara este decreto. Art. 2. Quedan relegados al **olvido** todos los disturbios políticos ocurridos desde aquella época hasta ahora, y nadie deberá ser molestado por sus opiniones y conducta anterior. El ministro de Estado en el departamento de Gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular. Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 28 de Mayo de 1835.- 16.° FELIPE SANTIAGO DE SALAVERRY. Por órden de S.E.- MANUEL FERREYROS.»
35	DECRETO	22 de abril de 1835	De oificio	Emigrados	C	Amnistia condicionada	Ampliar las garantías concedida	Considerando: I. Que el decreto del 1 del corriente es suficiente garantia para los emigrados que se presenten dentro del término prefijado.

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							s á los emigrados	II. Que la excesiva generosidad con que se han expedido salvo-conductos especiales, por la secretaria general, proporciona á los glosadores un argumento para dudar de la firmeza del decreto cimentado, con ofensa de la respetabilidad del Gobierno; III. Que conteniendo los salvo-conductos la condicion de que se presenten los interesados en la capital, muchos de ellos se han ocultado villanamente; IV. Que no habiéndose dado cumplimiento á la condicion impuesta, han caducado los seguros por esta falta inexcusable; Decreto: Art. 1. Los individuos á quienes favorezca el decreto 1 de Abril, no necesitan otra garantia para venir á la capital, presentándose previamente al Gobierno. Art. 2. Los que habiendo recibido salvo-conductos no se presentaren en el término de seis dias, contados desde la publicacion de esto decreto, incurrirán en la pena de proscripcion. El jefe de la sección del Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.
36	Decreto	01 de abril 1835	De oficio	No señala	M	Amnistía Genérico	Concediendo amnistía á las tropas enemigas que depongan las armas	«El ciudadano Felipe Santiago de Salaverry, Gefe Supremo del Perú etc. Considerando: I. Que es propio de un Gobierno filantrópico emplear todas las medidas que sujiere la prudencia para atraer el órden á los que se estravian, y evitar de este modo la efusión de sangre; II. Que los medios hostiles frecuentemente agrian al enemigo, dando á la guerra un carácter de ferocidad espantosa. III. Qué a pesar de haber sido inútiles los esfuerzos hechos para apagar la hoguera de la discordia, ya proponiendo la paz, ya fijando término á los enemigos para que volviesen á sus hogares, se halla aun dispuesto el Gobierno á recibir bondadosa á los que arrepentidos de sus desbarros, vuelvan aun al órden: DECRETO: Art. 1. Se concede una **amnistía general** á las tropas de línea enemigas y á los montoneros, con tal que, los que pertenezcan á las primeras, depongan las armas dentro del término de cuarenta días; y los últimos se presenten

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								en el de ocho; contados ambos plazos desde el dia de la publicación de este decreto. Art. 2. Los montoneros que habiendo espirado el término, no se presentaren á sus respectivos comisarios de barrio y de valle, serán considerados *reos de lesa patria* y castigados con la pena de muerte. Art. 3. Los jueces de cuartel entregarán en la mayoría de plaza las armas de chispa y blancas de los individuos que se presentaren. El secretario general queda encargado de la ejecución de este decreto. Dado en la Casa del Gobierno en Lima á 1.° de abril de 1835. FELIPE SANTIAGO DE SALAVERRY. Por órden de S.E.- El Secretario General, José D. Espinar.»
37	Decreto	1 de marzo de 1833.	De oficio	Expatriados	C	Amnistia encubierta, condicinadas.	Excitando a todos los emigrados de esta capital á que regresen a sus casas	Considerando: I. Que la justicia ordena la reparacion de los daños que se infieren á los ciudadanos; II. Que los autores del escandaloso vandalaje que aflige el departamento de Lima son responsables ante Dios y los hombres de los perjuicios que ocasionan sus secuaces. III. Que algunos ciudadanos han sido arrastrados por los sediciosos en su fuga, ó por temor á los compromisos politicos, los cuales son acreedores á alguna consideracion; IV. Que el Gobierno léjos de buscar crimenes para recrearse bárbaramente en el castigo, se halla dispuesto á olvidar los devios de la irreflexion y abrir la puerta al arrepentimiento, aun á los principales fautores de lucha tan desastrosa; Decreta: Art. 1. Se excita á todos los emigrados de esta capital (incluso D. Manuel Salazar y Baquijano) á que regresen á sus casas dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, y se presenten á las autoridades respectivas: seguro de que no serán molestados ni en sus personas, ni en sus propiedades. Art. 2. Los que no lo verifiquen, sufrirán la pena de la confiscación de la parte disponible de sus bienes, que será destinada al resarcimiento de los daños y perjuicios que hayan sufrido ó sufrieren los ciudadanos; y los que obtuvieren empleos civiles ó militares, los perderán, sin lugar á reclamo.

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Art. 3. Los empleados que se hayan ocultado y no se presentaren dentro de 24 horas, sufrirán la misma pena. Art. 4. El prefecto del departamento procederá á tomar razon de las pérdidas que se experimenten en todo ramo, justificadas del mismo modo posible. Mi secretaria general queda encargada del cumplimiento de este decreto.
38	Ley	26 de Julio de 1834. Luis José Orbegoso.	De oficio	Delitos politicos	C	Amnistía general	Expatriados por causas políticas	LA CONVENCIÓN NACIONAL DE LA REPUBLICA PERUANA En vista de un memorial presentado por D. Gregorio Escobedo para que se cancele la sentencia pronunciada contra él por el Consejo de Guerra, Ha resuelto lo siguiente: El decreto expedido con fecha de 8 de Marzo del presente año, relegando á olvido la conducta politica de los militares desde 1 de Enero de 1832, hasta 20 de Diciembre de 1833, es extensivo á todos los que se hallen en el mismo caso desde Enero de 1830 hasta la fecha de 20 de Diciembre, que designa dicho decreto: pudiendo libremente restituirse al país los que estén fuera de él por causas políticas ocurridas en los años de 1830 y 1831. Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.
39	Decreto	8 marzo 1834	De oficio	No señala	C	Amnistía encubierta (olvido) Genérico	Declarando que la amnistía concedida á los oficiales es extensiva á todas las personas	«El ciudadano Luis José Orbegoso General de división de los ejércitos Nacionales, Presidente provisional de la República etc. Considerando: I. Que muchas personas que no son de la clase militar se hallan en las mismas circunstancias que ha motivado el decreto expedido el día de ayer por el Ministerio de la Guerra: II. Que el Gobierno debe tomar todas las medidas que sean conducentes á destruir la discordia y establecer la paz; Declara. Art. Único. Que el decreto expedido con fecha de ayer por el Ministerio de la Guerra, regalando al **olvido** la conducta política de los militares desde 1.° de Enero de 1832 hasta 20 de Diciembre de 1833 es estensivo á toda clase de personas. El Ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores dispondrá lo necesario al cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima á 8 de Marzo de 1834.-15.° LUIS JOSÉ ORBEGOSO. Por órden de S.E. JOSÉ MARIA CORVACHO.»
40	Ley	07 de mayo de 1831	De oficio	Sin delitos	C	Amnistía encubierta, colectiva.	Con motivo de regreso de expatriados	"Considerando: I.Que muchos ciudadanos en las anteriores conmociones fueron separados de la República sin forma de juicio, violando las leyes, y atacando la seguridad individual; II.Que tales medidas refluyen también en perjuicio del país, que carece de los servicios, luces y virtudes de sus hijos confinados; Decreta lo siguiente: **Art. 1.** Todos los ciudadanos que, después del año 1828, en que se juró la Constitución, han sido expatriados sin formación de causa, y sentencia de tribunal competente, podrán libremente regresar á sus hogares. **Art. 2. Los** que hubiesen obtenido empleos serán restituidos al uso y ejercicio de ellos".
41	Convenio Tratado de paz entre Colombia y Perú en el cual se comprometen a decretar amnistía	28 de febrero de 1829	De oficio	Sin delitos	C	Amnistía colectiva	Con motivo de tratado de paz	"A consecuencia de la batalla de Tarqui empeñaba el dia de ayer en que ha sido destruida una parte considerable del ejército peruano, después de una bizarra resistencia: se reunieron en este pueblo los señores comisionados: general de división Juan José Flores y el de brigada Daniel Florencio O'Leary, ambos por parte de S. E. el jefe superior de los departamentos del sur de Colombia; y los señores Gran Mariscal don Agustín Gamarra, y general de brigada don Luis José de Orbegoso por la S. E. el Presidente del Perú, asociados de sus respectivos secretarios, coronel José Maria Saenz, y doctor don José Maruri de la Cuba: y habiendo canjeado sus respectivos poderes, procedieron á acordar, y sentar las siguientes bases de un tratado definitivo de paz entre ambas Repúblicas. Art. 1. Las fuerzas militares del norte del Perú, y del sur de Colombia, se reducirán al pié de guarniciones, y no pasarán de tres mil hombres en cada país. Art. 2. Las partes contratantes, ó sus respectivos gobiernos, nombrarán una comisión para arreglar los límites de los dos estados, sirviendo de base la división política de los vireinatos de la Nueva Granada y el Perú en Agosto de 1809, en que estalló la revolución de Quito; y se comprometerán á

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								cederse recíprocamente aquellas pequeñas partes de territorio, que por los defectos de una inexacta demarcación perjudican á los habitantes. Art. 3. La misma comisión liquidará la deuda del Perú á Colombia de resultas de la guerra de la independencia. Esta deuda se pagará de contado con sus intereses, desde el dia en que se empezaron los gastos, y en el término de 18 meses, ó del modo que se conviniere. Las deudas de particulares, cuyo pago quedó en suspenso, se allana por el órden regular: la acción de los acreedores es vigente, y su derecho está á salvo para que se emprenda su cobranza. En cuanto á la deuda nacional referida, Colombia y el Perú nombrarán cada uno un Gobierno Americano, para que en caso de diferencia sirvan de árbitro. Art. 4. Existiendo un documento (como se asegura por los señores comisionados de Colombia) por el cual el Perú quedó obligado á reemplazar las bajas que tuvo el ejército colombiano en el auxilio que prestó en la guerra de la independencia peruana, ocurrirá religiosamente el estado del Perú á su exacto cumplimiento, en los términos en que convenga la comisión de que habla el artículo segundo. Art. 5. El Gobierno peruano dará al de Colombia, por la expulsión de su agente en Lima, la satisfacción que en tales casos se acostumbra entre las naciones; y el de Colombia dará al del Perú explicaciones satisfactorias por la inadmisión de su Plenipotenciario. Art. 6. Ninguna de las dos Repúblicas tiene derecho de intervenir en la forma de gobierno de la otra, ni en sus negocios domésticos: y se comprometen á respetar la independencia de la República Boliviana, como la de los demás estados continentales. Art. 7. La estricta observancia del artículo anterior en cuanto á las partes contratantes, y á Bolivia, lo mismo que las demás diferencias actuales, se arreglarán de un modo claro en el tratado definitivo. Art. 8. Existiendo desconfianzas recíprocas entre los dos Gobiernos, y para dar seguridades de la Buena fé que los anima, luego que se ajuste el tratado de paz, se solicitará del Gobierno de los Estados Unidos del Norte, que en clase de mediador garantize el cumplimiento de la presente estipulación. Art. 9. Como Colombia no consentirá en firmar un tratado de paz mientras que tropas enemigas ocupen su territorio se conviene en que sentadas estas bases se retirará el resto del ejército peruano al sur del Macará, y se procederá al arreglo definitivo, á cuyo efecto se elejirán dos

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Plenipotenciarios por cada parte contratante que deben reunirse en la ciudad de Guayaquil en todo el mes de Mayo. Entre tanto solo podrán existir en las provincias fronterizas pequeñas guarniciones, debiéndose nombrar en uno y otro ejército comisarios que vigilen la observancia de este artículo. Art. 10. El Gobierno del Perú se compromete á entregar al de Colombia la corbeta Pichincha en el ménos tiempo posible; y la cantidad de ciento cincuenta mil pesos en el término de un año, para cubrir las deudas que el ejército y escuadra del Perú hayan contraído en los departamentos del Azuay y Guayaquil, que no estén aun pagadas; y en retribución de algunos perjuicios hechos á propiedades particulares. Art. 11. El ejército Peruano emprenderá su retirada por Loja desde el dia dos del próximo Marzo, y evacuará completamente el territorio de Colombia dentro de veinte días contados desde la fecha. En el mismo término se devolverá á las respectivas autoridades la ciudad de Guayaquil, y su marcha, con los elementos de guerra en los mismos términos que se entregaron en depósito al Gefe de la escuadra Peruana por la estipulación é inventario de veinte y uno de Enero último. Art. 12. Los colombianos en el Perú y los peruanos en Colombia, tendrán una completa seguridad en sus personas, cualquiera que haya sido su opinión política: sus propiedades tendrán las mas cabal garantía, y no serán sujetas á contribuciones ordinarias y extraordinarias ni en tiempo de paz ni de guerra, sino del mismo modo que sean gravados por las leyes los súbditos de ambos Gobiernos. Art. 13. Los comisionados de Colombia y del Perú se comprometen á solicitar un decreto de amnistía de sus respectivos Gobiernos en favor de todas las personas que hayan emitido sus opiniones políticas, comprometiéndose en la presente guerra. Art. 14. En este tratado preliminar queda iniciada la alianza defensiva que una comisión diplomática debe ajustar, de manera que permanezca sellada para siempre la sincera amistad que las Repúblicas de Colombia y del Perú desean conservar ante la faz del mundo civilizado, contra toda agresión extranjera, que osare atentar los derechos nacionales y su sagrada independencia. Art. 15. Las partes contratantes se comprometen desde luego á que estas bases sean forzadas para el tratado definitivo de paz.

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Art. 16. El bloqueo declarado á los puertos de Colombia se entenderá haber cesado desde que los comisionados de ambos ejércitos hayan entrado en la plaza de Guayaquil á ejecutar el cumplimiento del artículo undécimo. Art. 17. De estos tratados se firmarán cuatro ejemplares, de que dos serán para cada una de las partes; ratificándose dentro de veinte y cuatro horas por S. E. el Mariscal de Ayacucho, gefe superior del Sur de Colombia, á nombre de su Gobierno; y por S. E. el Presidente de la República peruana á nombre del suyo; quedando con esta formalidad con todo el valor y fuerza que tienen los documentos de esta clase, sin necesidad de nuevas ratificaciones. Dado y firmado en el campo de Jirón, a 28 del mes de Febrero de 1829".
42	LEY	22 de Setiembre de 1827	De oficio	No señala	C	Amnistía encubierta para oficiales y soldados peruanos Colombia y Bolivia	Ordenando que se reclame á todos los oficiales y soldados peruanos que contra su voluntad fueren remitidos á Colombia y Bolivia	«El ciudadano Presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo. Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente: EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DEL PERÚ Considerando: Que muchos soldados del Perú fueron extraidos contra su voluntad y remitidos á las Repúblicas de Colombia y Bolivia y que es un deber de la nación reclamar estos hijos de la patria; Decreta: Art. 1. El Presidente de la República reclamará, sin demora el regreso de todos los oficiales y soldados peruanos que fueron remitidos contra su voluntad, á la República de Colombia por el general Bolivar, mandando imprimir la razón de ellos. Art. 2. Practicará igual diligencia respecto de los peruanos que en la misma se hallen en Bolivia.»
43	DECRETO	24 de agosto de 1827	De oficio	Alteraciones	C	Amnistia general con indulto	Relegar al olvido los sucesos ocurridos en algunas provincias del Cuzco	Autorizado para conceder el mas amplio indulto á cuantos hubiesen incurrido en las dolorosas alteraciones que brotaron en lagunas provincias del departamento del Cuzco; y cerciorado que ellas dimanaron de un celo extraviado por relaciones desfiguradas que recibieron sobre las tareas del Congreso Constituyente; á quien se apresuraron á reconocer y jurar tan pronto como se instruyeron de la pureza y libertad con que están marcadas todas sus resoluciones, nada mas conforme á los sentimientos de mi corazon que encontrar oportunidad de emplear la generosidad y dulzura que deseo reluzcan en el periodo de mi mando, cuantas veces pendiese de

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								mi arbitrio ejercitarlas. Y considerando que debe relegarse al olvido la memoria de esos amargos acontecimientos para conservar ilesa la dignidad nacional, y la union que tanto nos ha distinguido en circunstancias dificiles; He venido en decretar y decreto: "Los sucesos ocurridos en algunas provincias del Cuzco quedan relegados al olvido."
44	DECRETO	22 enero 1826	De oficio	Varios	C	Colectivo, los que sirvieron al Rey en España.	Con motivo de una capitulación acordada frente a la plaza del Callao	"Art. 1. Se concederá una amnistía o perdón general á todos, y á cada uno de los individuos de cualquiera clase, sexo ó condición que fueren, asi militares, eclesiásticos como civiles, y por consiguiente inviolables sus personas, sean cuales fueren sus servicios al Rey. Art. 2. Los gefes, oficiales y empleados que prefieran restituirse á la Peninsula ó quedarse en el país, podrán hacerlo, y se les proporcionará pasaje para verificar su marcha por cuenta del Estado de la República en trasporte inglés. Art. 3. Como hay algunos individuos de tropa y gente de mar, procedentes de los cuerpos expedicionarios de la Península, y son en corto número, acreedores á regresar á sus hogares, se les permitirá su pasage á los que gustosamente quisieron por cuenta del Estado del Perú hasta el Janeiro, y á los demás á las provincias de su oriundez. Art. 4. Se permitirá que un trasporte inglés venga á la bahía á recibir sus equipajes en el momento de la ratificación de la capitulación, y los gefes, oficiales, tropa y gente de mar pasarán á su bordo acto continuo que sean relevadas las guardias por el ejército sitiador; ccuyo buque servirá para conducirlos á Europa, ó para conservarlos en depósito, según acuerde el gobernador con el comandante de la fragata de guerra de S. M. B. *La Briton,* mientras que se proporciona el modo de su pasaje. Art. 5. El Gobierno de la República del Perú depositará en la misma fragata S. M. B. *La Briton* la suma del pasaje de todos los individuos que esten aptos para marchar á la Península incontinentemente, á fin de obviar incomodidades, marcando el señor comendante del expresado buque el importe de cada uno, puesto que el trasporte ha de ser bajo su pabellón, debiendo entregar el gobernador, en el acto de ratificar los tratados, relación nominal clasificativa de los que se hallen en semejante caso, y

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								servirá para que un comisario del eército sitiador pase revista á certificarse de su existencia. Art. 6. El gobernador ratificará á bordo de *la Brinton* la capitulación, y desde este momento permanecerá en ella por rehenes, hasta que la guarnición del jeército sitiador se posesione de la plaza en la forma que se estipulará, y después quedará expedito para marcharse, cuánto ántes le sea posible, á dar cuenta á S. M. C. Art. 7. Un general de brigada del ejército sitiador pasará también en rehenes á bordo de la Brinton en el instante que lo verifique el gobernador de la plaza, y será libre de esta obligación cumplidos que sean los art. 4 y 5. Art. 8. El gobernador, gefes y oficiales conservarán el uso de uniforme y espada, y podrán llevar los asistentes correspondientes á su clase, y los criados que tuvieren. Art. 9. A los gefes, oficiales, tropa, y toda clase de empleados que deben quedar en el país, se les concederá por el Gobierno de la República pasaporte ó licencia para regresar á sus domicilios, ó á donde mejor les acomode, también por cuenta de la misma. Art. 10. Los gefes, oficiales y tropa sacarán su ropa, dinero, libros, ajuar de servicio, monturas, asitentes y cuanto les pertenezca á ellos y á sus respectivas familias, prévia revisión de un jefe del ejército sitiador, si se considera prudente. Art. 11. Los gefes, oficiales y empleados que les acomodase al servicio de la República, serán admitidos en sus graduaciones respectivas Art. 12. Que se conserven á los eclesiásticos de todas clases y á los paisanos sus haciendas é intereses. Art. 13. Se concederán seis meses de tiempo á los paisanos, tanto seculares como eclesiásticos y empleados de todas clases, para vender sus bienes raíces, y se les permitirá retirarse con sus productos y familias al país que eligieren, igualmente que á las viudas de oficiales que hayan fallecido en el sitio. Art. 14. El pueblo no será vejado, ni se le exigirá mas contribución que otro cualesquiera sugeto de la República. Art. 15. Los individuos de la sección de confianza, batallón de obreros y guerrillas de Lima y Chancay son considerados como milicias,

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								exceptuando los oficiales del segundo, que son veteranos, y gozarán de los beneficios que á cada clase dispensasen estos tratados. Art. 16. Los individuos esclavos, que sirven provisionalmente en los cuerpos volverán con sus dueños legítimos, como lo acreditarán con papales del Gobierno, que se les expidió con semejante condición. Art. 17. Los heridos y enfermos de la guarnición, que de ningún modo puedan viajar ó navegar, serán alimentados y curados por cuenta de la República; y establecidos disfrutarán las mismas consideraciones que los sanos en los artículos en que cada uno en su clase se halle comprendido. Art. 18. Las banderas de los cuerpos del Infante don Cárlos y Arequipa, se concederá las lleve en su equipaje el Gobernador. Art. 19. Los prisioneros del ejército á la plaza, y de esta á aquel, quedarán en libertad, después de la ratificación. Art. 20. Se entregan de buena fé las municiones, armas, cañones, morteros, obuses, útiles de la casa de moneda, imprenta de Gobierno, archivos y talleres, almacenes, cuerpos de guardia, y cuanto existe en San Miguel, arsenal y baterías exteriores y esta plaza, al tiempo de la capitulación, sin mojar la pólvora, corromper los comestibles y pozos, maltratar las armas, dejar yesca ó mecha encendida en los almacenes y hornillos, ni hacer otro fraude, entendiéndose el tiempo de la capitulación el acto de su ratificación. Art. 21. La República del Perú reasumirá en sí los créditos y débitos contraídos por este Gobierno desde que tomó posesión de estas fortalezas en 29 de Febrero de 1824. Art. 22. Se nombrarán comisionados por una y otra parte, á concluir la entrega y recibo con la claridad y honor que les caracteriza. Art. 23. El Gobernador llevará sus papeles reservados y protocolos de las presas de su tiempo para dar de todo cuenta á. S. M., y entregará lo demás que no sea correspondiente á este objeto. Art. 24. Los pasados del ejército sitiador á la plaza serán perdonados y disfrutarán todas las gracias que corresponden á la visión segun sus clases. Art. 25. El mismo dia, á las ocho, ocuparán los puestos de guardia las fuerzas que se necesiten al revelo correspondiente, y á las diez comenzará la entrega por los cuerpos mas modernos, que irán saliendo con sus correspondientes pasaportes, conforme en todo á sus artículos anteriores; y al intento destinará el general sitiador un cuerpo para qué se posesione

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								de la plaza, de la que entregará las llaves el teniente de rey coronel don Pedro Aznar. Art. 26. Los ornamentos, vasos sagrados y alhajas de la capilla de la plaza é iglesia de la población, harán su entrega los párrocos de ella por sus respectivos inventarios, como igualmente los depositados en Tesorería por los libros de entrada y salida. Art. 27. Toda duda que ocurra, acerca de la interpretación de los precedentes artículos, se entenderá á favor de la guarnición, quedando de mediador en toda diferencia, por parte de la misma guarnición, el señor comandante de la enunciada fragata de S. M. B. *la Briton,* á quien se le pasará un ejemplar de este extracto, inmediatamente que se convengan los comisionados, para obtener el consentimiento, á que se entiende su línea de neutralidad. Art. 28. Las formalidades de entrega y modo en que ha de hacerse será en los términos siguientes: Relevados los puestos por un cuerpo de tropa que destinará al efecto el Señor general del ejército sitiador, irán saliendo los de la guarnición por órden de antigüedad, que proviene el art. 25, con su jefe y un oficial por compañía, que traerá lista nominal de los individuos de ella, y estado de armamento y vestuario. Art. 29. La hora de la entrega será aquella en que éste listo el trasporte que debe recibir los equipajes y personas, que han de embarcarse con arreglo á lo que previene el art. 4. Art. 30. Los señores generales, gefe y oficiales de la guarnición de la plaza de Callao no podrán tomar las armas contra los Estados independientes de América, durante la presente contienda. Art. 31. El presente tratado será ratificado por una y otra parte en el término de tres horas NOTA. Habiendo ocurrido que, concluidos estos tratados S. E. el Consejo de Gobierno hizo algunas observaciones sobre los art. 6 y art. 21, los Sres. Diputados volvieron á reunirse en el mismo sitio el 22 del corriente, en que acordaron y convinieron sobre dichos artículos en el modo y forma que al presente se observan. Y después de haber quedado conformes en todo lo estipulado, sancionaron que este nuevo tratado fuese ratificado por una y otra parte en el término de una hora.

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								teniente coronal comandante de artillería del Perú don Manuel Larenas: y por parte del brigadier gobernador de la plaza del Callao don José Ramon Rodil, los tenientes coroneles comandante de artillería don Francisco Duro, é interino de ingenieros don Bernardo Villazon: convencidos de la necesidad de terminar los desastres de la guerra que por tanto tiempo ha oprimido este país: convienen en los artículos siguientes: CONTESTACIÓN DE LOS DIPUTADOS POR EL EJERCITO SITIADOR. Art. 1. Concedido respecto á su conducta pasada hasta la rendición de la plaza. Art. 2. Concedido, en inteligencia de que los empleados no pasen de tres. Art. 3. Concedido respecto á los peninsulares. Los americanos serán enrolados en los cuerpos del ejército sitiador. Art. 4. El embarque de los equipajes deberá practicarse después de la ratificación, relevo de todos los puestos de la palza, y correspondiente reconocimiento, por los que fueren comisionados al efecto, en presencia de sus dueños. Art. 5. El Gobierno de la República proveerá, luego que se verifique la ratificación de este tratado, la suma necesaria, á concepto de los señores comandantes en jefe de la escuadra unida y de la fragata unida y de la fragata de guerra inglesa la Briton, para el pasaje de todos los individuos comprendidos por la plaza, y estos elegirán la bandera y seguridades que gusten para su cómodo trasporte. Art. 6. La ratificación se hará en la misma plaza, y su Gobernador debe presenciar la entrega, la cual verificada puede embarcarse con la parte de guarnición que ha de hacerlo en el trasporte inglés destinado al efecto. Art. 7. No habrá rehenes por alguna de las partes contratantes. Art. 8. Concedido. Art. 9. Concedido respecto á los pasaportes y salvo conducto. Art. 10. Concedido con la prevención de que, en lo respectivo á alhajas y dinero, solo podrán llevar lo que valga la mitad de sus haberes en el sitio, no entendiéndose comprendido en esta especie el servicio particular de plata proporcionado á cada clase. Art. 11. Negado. Art. 12. Concedido con arreglo á la ley de 2 de Marzo de 1825, respecto á los bienes existentes fuera de la plaza.

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Art. 13. Concedido con restricción á la misma ley de 2 de Marzo en toda su extensión y relaciones. Art. 14. Concedido. Art. 15. Concedido. Art. 16. Concedido, respecto á los enrolado durante el sitio. Art. 17. Concedido. Art. 18. Concedido. Art. 19. Concedido. Art. 20. Aceptado, como conformme á las leyes de la guerra, y buena fé, entendida en toda capitulación. Art. 21. Negado. Art. 22. Concedido. Art. 23. Concedido. Art. 24. Concedido. Art. 25. Concedido después de la ratificación, y convenio en la hora de la entrega. Art. 26. Concedido y aceptado. Art. 27. Concedido sin mediación, respecto a ser inoficiosa. Art. 28. Concedido. Art. 29. Concedido. Art. 30. Corriente. Art. 31. Concedido. ”
45	Ley	19 de agosto de 1823	De oficio	Por no haber emigrado	C	Amnistia colectiva	No haber emigrado á ningún individuo	SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ Convencido el Soberano Congreso de que un gran número de honrados patriotas se vió en la imposibilidad de emigrar por las engañosas promesas del ex-presidente de la República D. José de la Riva-Agüero, que aseguró iba á sostener la capital en el momento mismo en que ya estaba desamparada y á merced del ejército enemigo, ha resuelto: Art. 1. Que no se forme causa ni se juzgue criminal á ninguno por no haber emigrado ó haber obrado pasivamente bajo la fuerza enemiga, sobreseyéndose en las causas que con estos motivos se hayan iniciado. Art. 2. Que se proceda únicamente contra aquellos que por actos positivos hayan obrado directamente contra la independencia y libertad de la República.

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								De orden del mismo lo comunicamos á U.S. para que el Presidente de la República disponga lo necesario á su cumplimiento. Dios á U.S. muchos años.
46	Ley[56]	25 de setiembre 1822	De oficio	Delito de sedición, traición, infidencia y contrabando	C	Amnistía colectiva	Con motivo de la instalación del Congreso Constituyente en testimonio de humanidad y clemencia	**1. Dispone conceder amnistía a los condenados a muerte por los delitos de sedición, traición, infidencia** *"EL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ* *Debiendo señalar el felicísimo acontecimiento de su instalación con un testimonio de humanidad y clemencia en obsequio de los ndividuos que desgraciadamente se han hecho reos de delitos, cuyas penas pueden remitrse con tan plausible motivo; ha venido en conceder la siguiente amnistía, y en su consecuencia ha decretado y decreta:* *"Art. 1. La amnistía concedida por la instalación del Congreso, á mas de los casos que comprenden las leyes é indultos publicados anteriormente, se extiende á los reos de contrabando, por extracción ó importación de efectos prohibidos, ó venta de los estancados".* **2.Se concede libertad a los presos por deudas** *"Art. 2. Todo preso por deuda, será puesto en libertad".* **3. Remisión de las penas pecuniarias.** *"Art. 3. Se remiten todas las penas pecuniarias aun por delito de infidencia, en causas que están juzgándose".* **4. Conmutación de la pena de muerte para los delitos de sedición, traición, infidencia u otro que los tribunales de justicia decidan.** *"Art. 4. Se remite la pena de muerte en los delitos de sedición, traición, infidencia y de cualquier otra clase conmutándose á arbitrio de los tribunales de justicia, previo conocimiento del Gobierno, para que la conmutación no comprometa la seguridad pública".* **5. Se exceptua del plazo para presentarse a los que se encuentren en provincias.** *"Art. 5. Los reos de delitos no exceptuados, que estén en las provincias ocupadas por el enemigo, y ocurriesen pasado el término ante una autoridad legitima exponiendo que no les fue posible hacerlo ántes, gozarán del indulto, si el juez hallase fundada su exposición".* **6. Remisión de la mitad de la condena a los desterrados.**

[56] A pesar de utilizar el verbo "ha decretado y decreta" se trata de una ley.

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								"Art. 6. A los desterrados que se hallasen en presidios, depósitos ú otros puntos de seguridad, dentro ó fuera del Estado, se les remite la mitad de la condena, contándose esta desde el día de la prisión". **7. Se extiende el indulto a los reos que se hallen en camino a cumplir sus condenas.** *"Art. 7. Los reos que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, pero sin haber llegado á la caja de sus destinos, serán comprehendidos en este indulto".* **8. Amnistía a los fugitivos, ausentes y acusados de contumacia que cumplan con el plazo establecida para su presentación ante la autoridad** *"Art. 8. Comprehende la amnistía a los fugitivos, ausentes y acusados de contumacia, quienes en el término de seis meses, estando dentro del Estado, y de un año, si están fuera, contado desde la publicación, deberán presentarse ante cualquiera autoridad legítima, para que dando cuenta á los tribunales respectivos haga la declaración correspondiente".* **9. Se concede amnistía a los eclesiásticos seculares y regulares sin precisar el delito cometido.** *"Art. 9. Igualmente comprehende esta amnistía á los eclesiásticos seculares y regulares, haciéndose al efecto el encargo respectivo á los RR. Obispos y prelados".* **10. Promulgación de la Ley de olvido general** *"Art. 10. El Soberano Congreso promulga una ley de olvido general sobre las opiniones políticas anteriores á su instalación".* **11. Determina la competencia del Soberano Congreso para determinar la aplicación de la amnistía para aquellos que tengan proceso pendiente.** *"Art. 11. Los Americanos y Españoles cuyos procesos sobre sedición e infidencia estén pendientes, serán puestos en soltura á arbitrio de la Junta Gubernativa, que resolverá con consideración á los principios de humanidad que han determinado al Soberano Congreso para la sanción de esta amnistía, consultado á la seguridad pública".* **12. Establece la extensión publicitaria de la amnistía.**

ANEXO 21-B: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA AMNISTÍA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE / DE OFICIO**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/ COLECTIVO/ GENÉRICO Y ENCUBIERTO**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								"Art. 12. Esta amnistía se publicará en todo el territorio del Estado".
47	DECRETO	3 de Enero de 1822	De oficio	Delitos de guerra	C	Amnistía Encubierta general (Militares Enemigos, prisioneros de guerra)	Ordenando que se presenten los oficiales que, habiendo abandonado las filas del enemigo, se hallen sin destino en la capital, y los capitulados de la plaza de Callao.	«**MINISTERIO DE GUERRA** He acordado y decreto: Art. 1. Los oficiales, que deseosos de contribuir á la independencia del Perú han abandonado las banderas de los enemigos, y se hallan en esta capital, sin haber sido destinados por el Gobierno, se presentarán en el término de tres días al sargento mayor de plaza coronel don Pedro Antonio Borgoño, para que tome razón de los despachos que tenían y puedan ser empleados según su aptitud y comportacion. Art. 2. Del mismo modo se presentaran los gefes y oficiales capitulados de la plaza del Callao, y se tomará una exacta razón de ellos, sus alojamientos y destino en que se ocupan, pasándome el mayor de plaza una lista circunstanciada de unos y otros. Art. 3. Todo oficial comprendido en los artículos anteriores que en el término de seis días no cumpliese con lo que ellos se previene, será considerando como prisionero de guerra, y sufrirá el arresto correspondiente á su desobediencia. Insértese en la gaceta oficial y publíquese por bando. Dado en el Palacio Protectoral, en Lima, á 3 de Enero de 1822.-3.° Firmado.- SAN MARTIN.- Por orden de S.E.-B. MONTEAGUDO»

ANEXO 21-C: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA CONMUTACIÓN, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.

ANEXO 21-C: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA CONMUTACIÓN, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/COLECTIVO/NO PRECISA**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
1	Ley	26 de Junio de 1855	Solicitante	No especifica	R	No precisa	Conmutación de la pena capital	El libertador Ramon Castilla, Presidente provisorio de la Republica. Por cuanto la Convencion nacional ha dictado la ley siguiente: LA CONVENCION NACIONAL DEL PERU Considerando: Que conforme á la ley de 14 del corriente, deben detallarse las facultades y restricciones que han de servir de regla al gobierno provisorio miéntras se dá la Constitucion; y declararse ademas los derechos y obligaciones á que se refiere el articulo 3.° de dicha ley: Ha dado lo siguiente: **Art. 1. Son atribuciones del Presidente provisorio** **(…)** **8.** Conmutar la pena capital de los criminales, previo informe del tribunal ó del juez de la causa, siempre que concurran graves y poderosos motivos, no siendo en los casos exceptuados por la ley. **(…)**
2	LEY	20 de Noviembre de 1839 Agustín Gamarra Messia	De oficio	Delitos contra el servicio militar	C	Conmutación general	Conmutación común	**1. Ordena conmutar la pena capital:** *Art. 1. "Se conmuta la pena capital en cualquiera otra, á juicio de los tribunales de justicia, á los delincuentes sentenciados á ella, y á los procesados en la actualidad, que segun las leyes la merezcan".* **2. Dispone remitir la mitad de la condena a los condenados a presidio, destierro y depósito:** *Art. 2. "A los condenados á presidio, destierro, depósito ú otros puntos de seguridad dentro ó fuera de la Republica, se les remite la mitad de la condena, contándose esta desde el día de la prisión".* **3. Se extiende la conmutación a las personas que aún no estén cumpliendo condena pero que estén en camino, y a aquellos que han fugado de las cárceles** *Art. 3. "Los reos que se hallasen en camino para cumplir sus condenas, y que aun no hayan llegado á su destino, son comprendidos en el articulo anterior; del mismo modo que aquellos que, habiendo fugado de las cárceles ó presidios, se presenten á cualquiera de las autoridades de la República"*

ANEXO 21-C: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA CONMUTACIÓN, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/COLECTIVO/NO PRECISA**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								4. Se permite el retorno al país de todos los emigrados bajo la condición de dar fianza de buen comportamiento. *Art. 6. "Todos los peruanos emigrados podrán volver al país, siempre que lo hagan en el término de cien dias desde la publicacion de esta ley en la capital de la República; á no ser que estén comprendidos espresamente en la citada de 12 de Octubre; y con la precisa condicion de dar fianza á satisfaccion del Gobierno de su buen comportamiento político. Los que no se aprovecharen del presente indulto bajo las condiciones prescriptas quedarán sujetos á lo dispuesto en aquella ley"* **5. Dispone que el indulto va dirigido a los delitos contra el servicio militar y delitos comunes cometidos por miembros del ejército y armada:** *Art. 9. "Este indulto comprende todos los crímenes contra el servicio militar y comunes en que se hallen actualmente incursos los individuos del ejército y armada".* *Art. 10. "Gozarán de este indulto los militares que se hallen presos aunque estén sentenciados á pena capital, presidio ú obras públicas, y los que no hayan llegado aun á sus destinos. A los que en ellos existan, se les remite la mitad de su condena, contándose desde el dia de su prisión".* **6. Establece la excepción respecto del delito de infidencia:** *Art. 11. "En los delitos de infidencia serán indultados solamente de la pena de muerte, que se conmutará por el Gobierno de un modo compatible con la seguridad del Estado".* **7. Dispone que todo desertor que se favorezca con el indulto reasumirá sus funciones en el mismo lugar o en el que sea designado:** *Art. 12. "Todo desertor ó disperso que se presentare á los cuerpos militares y autoridades locales en el término de quince días contados desde la publicación de este indulto en cada lugar, no solo será comprendido en él, sino que volverá á servir en su respectivo cuerpo ó en otro que se le destine".* **8. Dispone extender los efectos del indulto a los oficiales que se hubiesen casado sin licencia:**

ANEXO 21-C: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA CONMUTACIÓN, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/COLECTIVO/NO PRECISA**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								Art. 13. "El oficial que se hubiese casado sin la licencia y demas calidades que prescribe la ordenanza, queda por este indulto libre de la pena en que hubiese incurrido, y habilitado para continuar en el servicio y goces correspondiente á su clase, siempre que preceda su propia delación y resolución necesaria". **9. Se permite el retorno a sus casas a los civiles que estén fuera de su residencia por medidas gubernativas o causas políticas** *Art. 14. Los que no siendo militares se hallan dentro de la República, pero fuera del lugar de su residencia por medidas gubernativas y causas políticas, regresarán inmediatamente á sus casas, prévia una fianza de su conductas á satisfacción del Prefecto de su departamento.* *Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.* *El Ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento.* *Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese.*
3	LEY	22 de octubre de 1829 Agustín Gamarra Messia	De oficio	No menciona	R	Conmutación general	Conmutación común	"Considerando: Que la atribución 30 del artículo 90 de la Constitucion concede al Ejecutivo la facultad de conmutar la pena capital, precediendo informe del Tribunal que pronunció la sentencia, cuando concurran graves y poderosos motivos, y en los casos exceptuados por la ley. Ha dado la siguiente: Art. 1. El Ejecutivo no puede conmutar la pena capital. 1.° En los homicidios atroces y alevosos. 2.° Si antes se hubiese conmutado al reo la pena de muerte. 3.° Si la sentencia que la impone admite recurso ordinario en lo judicial. Art. 2. La pena capital no podrá conmutarse en otra que la de destierro ó presidio, al ménos por seis años. Art. 3. No se ejecutará ninguna sentencia de muerte, sin comunicarlo antes al Supremo Poder Ejecutivo con el correspondiente informe, para que pueda tener efecto la atribución 30 del articulo 90 de la Constitucion".

ANEXO 21-C: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA CONMUTACIÓN, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/COLECTIVO/NO PRECISA**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
4	LEY[57]	25 de setiembre de 1822 Junta de Gobierno	La Suprema Junta Gubernativa del Perú nombrada por el Soberano Congreso constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente	sedición, traición, infidencia y de cualquier otra clase	C	Amnistía condicional, limitada y total, Indulto condicional, limitado y parcial y conmutación condicional, limitada y parcial	-	LA SUPREMA JUNTA GUBERNATIVA DEL PERÚ NOMBRADA POR EL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE, Á TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN Y ENTENDIEREN; SABED: QUE EL CONGRESO HA DECRETADO LO SIGUIENTE. "*EL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ* *Debiendo señalar el felicísimo acontecimiento de su instalación con un testimonio de humanidad y clemencia en obsequio de los ndividuos que desgraciadamente se han hecho reos de delitos, cuyas penas pueden remitrse con tan plausible motivo; ha venido en conceder la siguiente amnistía, y en su consecuencia ha decretado y decreta:* **1. Dispone conceder amnistía a los condenados a muerte por los delitos de sedición, traición, infidencia** "Art. 1. La amnistía concedida por la instalación del Congreso, á mas de los casos que comprenden las leyes é indultos publicados anteriormente, se extiende á los reos de contrabando, por extracción ó importación de efectos prohibidos, ó venta de los estancados. **2. Se concede libertad a los presos por deudas** Art. 2. Todo preso por deuda, será puesto en libertad. **3. Remisión de las penas pecuniarias.** Art. 3. Se remiten todas las penas pecuniarias aun por delito de infidencia, en causas que están juzgándose. **4. Conmutación de la pena de muerte para los delitos de sedición, traición, infidencia u otro que los tribunales de justicia decidan.** Art. 4. Se remite la pena de muerte en los delitos de sedición, traición, infidencia y de cualquier otra clase conmutándose á arbitrio de los tribunales de justicia, previo conocimiento del Gobierno, para que la conmutación no comprometa la seguridad pública.

[57] A pesar de utilizar el verbo "ha decretado y decreta" se trata de una ley.

ANEXO 21-C: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA CONMUTACIÓN, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	TIPO DE NORMA	FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ	SOLICITANTE	DELITO	Concede (C), regula (R) o mixto (M)	INDIVIDUAL/COLECTIVO/NO PRECISA	MOTIVO	FUNDAMENTOS
								5. Se exceptua del plazo para presentarse a los que se encuentren en provincias. Art. 5. Los reos de delitos no exceptuados, que estén en las provincias ocupadas por el enemigo, y ocurriesen pasado el término ante una autoridad legitima exponiendo que no les fue posible hacerlo ántes, gozarán del indulto, si el juez hallase fundada su exposición. **6. Remisión de la mitad de la condena a los desterrados.** Art. 6. A los desterrados que se hallasen en presidios, depósitos ú otros puntos de seguridad, dentro ó fuera del Estado, se les remite la mitad de la condena, contándose esta desde el día de la prisión. **7. Se extiende el indulto a los reos que se hallen en camino a cumplir sus condenas.** Art. 7. Los reos que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, pero sin haber llegado á la caja de sus destinos, serán comprehendidos en este indulto. **8. Amnistía a los fugitivos, ausentes y acusados de contumacia que cumplan con el plazo establecida para su presentación ante la autoridad** Art. 8. Comprehende la amnistía a los fugitivos, ausentes y acusados de contumacia, quienes en el término de seis meses, estando dentro del Estado, y de un año, si están fuera, contado desde la publicación, deberán presentarse ante cualquiera autoridad legítima, para que dando cuenta á los tribunales respectivos haga la declaración correspondiente. **9. Se concede amnistía a los eclesiásticos seculares y regulares sin precisar el delito cometido.** Art. 9. Igualmente comprehende esta amnistía á los eclesiásticos seculares y regulares, haciéndose al efecto el encargo respectivo á los RR. Obispos y prelados. **10. Promulgación de la Ley de olvido general** Art. 10. El Soberano Congreso promulga una ley de olvido general sobre las opiniones políticas anteriores á su instalación.

ANEXO 21-C: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA CONMUTACIÓN, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.								
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SOLICITANTE**	**DELITO**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**INDIVIDUAL/COLECTIVO/NO PRECISA**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
								11. Determina la competencia del Soberano Congreso para determinar la aplicación de la amnistía para aquellos que tengan proceso pendiente. Art. 11. Los Americanos y Españoles cuyos procesos sobre sedición e infidencia estén pendientes, serán puestos en soltura á arbitrio de la Junta Gubernativa, que resolverá con consideración á los principios de humanidad que han determinado al Soberano Congreso para la sanción de esta amnistía, consultado á la seguridad pública. **12. Establece la extensión publicitaria de la amnistía.** Art. 12. Esta amnistía se publicará en todo el territorio del Estado".

ANEXO 21-D: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.

ANEXO 21-D: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.							
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
1.	Ley del 06 de agosto de 1862	06 de agosto de 1862 (Fecha de dación) Ramón Castilla y Marquesado	Corta las causas seguidas a enjuiciados por delitos políticos concediendo además amnistía e indulto a condenados	C	General y colectivo	Corte de secuela por motivos políticos (a partir de amnistía general e indulto)	"Art. 1° Se concede ámplia y general amnistía é indulto, á todos los perseguidos, enjuiciados, ó condenados por delitos políticos; incluyéndose á los que tomaron parte en los sucesos del veintitrés de Noviembre de mil ochocientos sesenta. Art. 2° Las causas que se hallen en giro serán cortadas, y los detenidos o presos ó sentenciados puestos inmediatamente en libertad; sin que el enjuiciamiento les perjudique en su honor y demás derechos. Art. 3° Los emigrados y expulsados podrán venir libremente al Perú, y residir en el lugar que más les convenga, suministrándoseles por el Ejecutivo los auxilios necesarios para su regreso".
2.	Ley del 07 de junio de 1861	07 de junio de 1861 (Fecha de dación) Ramón Castilla y Marquesado	Disponiendo relegar al olvido los extravios políticos pasados y se corte del progreso de los juicios	C	General y colectivo	Corte de secuela por motivos políticos	"CONSIDERANDO: I. Que á consecuencia de los diversos trastornos políticos que han ocurrido en la República, se hallan sometidos á juicio los que, como autores y cómplices, han intervenido en ellos; II. Que si es legal el procedimiento contra unos y otros, para que se les imponga la condigna pena, los altos Poderes del Estado están facultados para mejorar su suerte, relegando al olvido sus extravios; III. Que la justicia exija que tal disposición sea general y comprenda, por consiguiente, á todos los que se hallen en idénticas circunstancias; Ha dado la ley siguiente: **Art. único**. Se relegan al olvido los extravios políticos pasados, y se corta el progreso de los juicios que, por semejantes delitos, se están siguiendo, cualquiera que sea el estado en que actualmente se hallen. El Ejecutivo dispondrá se ponga en libertad á los detenidos ó presos; y lo necesario para que puedan volver libremente al país, los que están fuera de él, sin mas condición que la de presentarse á su ingreso á la autoridad departamental del lugar en que vayan á residir. Se exceptúan de estas disposiciones á los sometidos á juicio por los atentados de 25 de Julio y 23 de Noviembre del año próximo pasado, contra los que continuarán las respectivas causas, hasta que se pronuncie sentencia".
3.	Resolución Legislativa N° 22 de febrero de 1861	22 de febrero de 1861 (Fecha de dación)	Disponiendo cortar el progreso de los juicios de imprenta e indultos, por artículos	C	General y colectivo	Corte de secuela por delitos de imprenta	"CONSIDERANDO: 1.° Que ha sido práctica de las Asambleas Lejislativas (sic) del Perú, solemnizar el dia del juramento de la Constitucion con actos de magnanimidad é indulgencia, tan conformes con el carácter nacional:

ANEXO 21-D: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.							
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		Ramón Castilla y Marquesado	subversivos sedicosos (sic) o incitadores a la desobediencia				2.° Que entre los diversos modos de solemnizar los faustos días de la Patria, ninguno mas aceptable que el de hacer gracia á los que víctimas de erróneas opiniones, ó extraviados por las pasiones políticas se hicieron delincuentes: 3.° Que en este caso se hallan todos aquellos que han sido sentenciados por delito de abuso de imprenta y los que actualmente se hallan enjuiciados por el mismo delito; Resuelve: Art. 1° Se corta el progreso de los juicios de imprenta por artículos suversivos, sediciosos ó insitadores á la desobediencia. Art. 2° Se indultan á los que estuviesen condenados por los delitos que habla el artículo anterior. Art. 3° Así los rematados como los enjuiciados, puestos inmediatamente en libertad, sin que en ningún tiempo pueda hacerse revivir la responsabilidad en que hubiesen incurrido por dicho delito”
4.	Decreto del 15 de enero de 1861	15 de enero de 1861 (Fecha de dación) La Junta Gubernativa de la República	Disponiendo el cese de los confinamientos, expatriaciones y corte de juicios	C	Particular e individual	Corte de secuela común e indultos por causas políticas.	**“**CONSIDERANDO: Que para facilitar la unión y conciliación de todos los miembros de la familia boliviana, conviene poner en práctica la fusión de partidos ofrecida tantas veces de palabra. Que el estado de extrañamiento ó confinamiento de muchos bolivianos, es incompatible con el libre ejercicio de sus derechos políticos, que la Junta garantiza en las próximas elecciones populares; en acuerdo de los miembros que componen dicha Junta- DECRETA: Art. 1° Desde la publicación de este decreto, cesan en toda la República los confinamientos ó alejamiento de su domicilio, impuestos por el Gobierno, ó por autoridades locales, á varios ciudadanos, quienes podían volver libremente á sus casas. 2.° Los extrañados fuera de la República, ó los que por sus compromisos políticos hayan dejado voluntariamente el país, podrán regresar á el, prévio permiso que solicitarán del Gobierno. 3.° Las causas por delitos políticos que se hallen pendientes ante cualesquiera tribunales ó juzgados, quedan cortadas, y los que por resultado de ellas se hallasen sufriendo alguna pena, quedan indultados”.
5.	LEY	21 de octubre de 1856	-	C	Amnistía innominada y	-	“Exemo. Señor.- La Convencion Nacional ha resuelto: quedan en libertad todos los presos y acusados políticos que existen en la República y cortadas sus causas en el estado en que se hallan.

ANEXO 21-D: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.							
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
		Y otros			Corte de Secuela		Observaciones a la Ley: “Impuesto S. E. el Presidente de la resolución que esa Asamblea expidió el 21 y le fue entregada á las tres y media de la tarde del 24, en que se dispone que «queden en libertad todos los presos y acusados políticos que existen en la República, y cortadas sus casusas en el estado que se hallan» ha acordado se hagan las observaciones siguientes. Consta á la Convencion Nacional que la mayor parte de los que sostuvieron la administración anterior, han tentado, dentro y fuera de la República, cuantos medios les ha sido posible para conspirar contra el sistema actual y derrocar al Gobierno proclamado por los pueblos. Desde la batalla de la Palma, innumerables son las conspiraciones que se han cortado en su origen y muchas, como la de Islay, la del 15 de Agosto en esta capital, las de Trujillo, Nauta, Chiclayo y Tacna, llegaron á estallar, conmoviendo y escandalizando al país, derramando la sangre de sus hijos y ocasionándole graves é irreparables males. Para lograr su objeto no se han detenido los sediciosos en medios de toda clase, por reprobados que fuesen: hasta intentaron repetidas veces asesinar al Presidente y á los respetables ciudadanos que formaban parte del Gabinete, valiéndose aun del veneno y del puñal, confiándolos á bandidos y reos sentenciados y perseguidos por los tribunales. Estos hechos constan de los procesos que se han seguido; y ese horroroso plan, meditado y puesto en práctica, se habría realizado, si la fidelidad de los jefes, oficiales y aun soldados del ejército, á quienes quisieron también comprender en sus inicuos proyectos, no los hubieran estorbado, dando oportunamente y por diferentes conductos repetidos avisos al Gobierno. Persuadida la Asamblea de la necesidad de contener y reprimir á los conspiradores, autorizó al Gobierno para que pudiera trasladar al Gobierno para que pudiera trasladar á los sopechosos de un punto á otro de la República, y dispuso que las causas de conspiración se siguiesen como las de delitos comunes, con arreglo á la ley 26 de Mayo de 1831, pero ni esta última medida, ni el moderado uso que ha hecho el Gobierno de aquella autorización, pues no ha pasado de tres los individuos trasladados de esta capital, ni el haberse acordado ya á la mayor parte de los que fueron dados de baja, las pensiones correspondientes á sus años de servicios, han sido bastantes á contener á los perturbadores. La prueba mas convincente es, que no ha muchos días se ha descubierto en el Callao una nueva conspiración en la que aparecen comprendidos varios de ellos, y otros que fueron puestos en libertad bajo de garantía y tratados por el Gobierno, no solo con lenidad, sino con excesiva consideración.

ANEXO 21-D: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.							
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Es notable y merece particular atención de la Asamblea, que muchos enjuiciados conspiraan desde los lugares en que se hallan detenidos, de modo que se les ve con frecuencia comprendidos en otros juicios posteriores, y mas notable todavía, que algunos jefes de alta graduación, que sirvieron á la causa de los pueblos en 1854, por desgracia también conspiran contra esa causa con el mayor empeño, y aun en el dia existe alguno en la capital, ocupado solo en esos manejos, á fin de derroar al actual Gobierno y las instituciones. Está tan propagado el espíritu de sedición en el país, que raros serán los departamentos en que no existan descontentos, anarquizadores y rebeldes en continua actividad: el Gobierno, es tan peligroso estado, aun se proponía pedir a la Asamblea que prorogase como necesarias las facultades de la ley de Abril; pues si fue el primero en inciar el año próximo pasado y proponer á la Convencion medios de indulgencia y solicitar goces para los daos de baja, hoy ve que es indispensable fortificar su autoridad y esperar á mejorar circunstancias para usar de lenidad con sus enemigos, que lo son también de ese respetable cuerpo y de la Nacion. Si á todo esto se agrega que el caudillo y principales sostenedores de la pasada administración existentes en Chile, se ocupan actualmente en desenvolver y llevar á cabo un plan vasto de reacción, sobre lo que el Gobierno tiene datos positivos, no hay duda que la medida actual de la Asamblea, lejos de producir los beneficios efectos que ella se propusiera, es extempor´´anea y muy perjudicial á la tranquilidad pública; puesto que dejaría en libertad á los enemigos irreconciliables del órden, que son los naturales adeptos y auxiliares de los jefes y caudillos de ese plan. Los Representantes no pueden contrariar una de las mas vitales condiciones de nuestra existencia social, cual es la paz: sus intenciones han sido laudables sin duda, y debe creerse que dictaron esa resolución sin conocimiento de estos datos; pero el Gobierno que los tiene y conoce su entidad, cumple con su deber y llena la mas sagrada de sus obligaciones, haciéndolo presente á la Asamblea, por lo mismo que es grave el conflicto, y eficaz el patriotismo de los Representantes para conjurarlo. En situación tan peligrosa el mal que algunos se cuasaron con sus excesos ó errores es preferible, ántes que comprometer la quietud y la suerte de la Nacion. Delicada en extremo es la crisis actual en que, recién publicada la Constitución, no puede ser todavía bastante conocida y apreciada por los buenos ciudadanos destinados á sostenerla, y hay con razón que temer sea contrariada por los enemigos del actual sistema; pues no quieren ver consolidades las instituciones que aniquilarán sus esperanzas y proyectos.

ANEXO 21-D: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.							
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
							Mas tarde, cuando concluidos los juicios se pueda conocer el grado de culpabilidad de los encausados; uando los saludables efectos del órden legal hayan morigerado las pasiones; cuando desaparezca la inminencia de los riesgos que amenazan la tranquilidad pública; y, sobre todo, cuando esta llegue á establecerse en la mayor parte de los pueblos de la República, podrá dictarse una medida que concilie el órden con el interés personal de los enjuiciados. El Presidente espera que la Asamblea atenderá estas justas reflexiones, y que en conformidad á ellas reconsiderará su resolución".
6.	Ley 31 de julio de 1856	01 de agosto de 1856 (Fecha de dación) Miguel San Román	Mandando cortar la causa sobre duelo seguida en contra de Faustino Flores Valdemoro	C	Particular e individual	Corte de secuela común	"Excmo. Señor.- La Convención Nacional: -Considerando: 1° que ha sido involuntario el homicidio cometido en duelo por Faustino Florez Veldemoro en el año 1845: 2° que á consecuencia de ese homicidio ha sufrido seis años de expatriación en el extranjero: 3.° que tiene prestados importantes servicios á la patria, tanto en la guerra contra la invasión Boliviana en 1841 en la que se distinguió por su valor, cuanto en la revolución popular de 1854 en que sus esfuerzos por el restablecimiento de los principios proclamados por los pueblos dieron lugar á que el pasado Gobierno le hiciese sufrir ocho meses de prisión; Ha resuelto lo siguiente: Se corta la causa que se le mandó formar con motivo del duelo y consiguiente homicidio, y se le recomienda á la consideración del Ejecutivo para que lo emplee según sus aptitudes".

ANEXO 21-D: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS REFERIDAS AL CORTE DE SECUELA DE JUICIO O CORTE DE JUICIO, DESDE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1863.							
#	**TIPO DE NORMA**	**FECHA DE CONCESIÓN Y GOBIERNO EN EL QUE SE EMITIÓ**	**SUMILLA**	**Concede (C), regula (R) o mixto (M)**	**General y particular: Individual y colectivo**	**MOTIVO**	**FUNDAMENTOS**
7.	LEY	21 diciembre de 1849	Concediendo amnistía á los Chuquibambinos	C	Amnistía genérica Y corte de juicio genérico	Motivos políticos	Lima, Diciembre 21 de 1849. Exemo. Señor.- El Congreso, en uso de sus atribuciones, ha concedido amnistía á todos los individuos comprehendidos en la conmoción popular acaecida en la villa de Chuquibamba el 3 de Mayo de 1848, debiendo cortarse en su estado actual el juicio organizado á consecuencia de dicho tumulto, y restituyéndose los encausado al pacifico goce de sus derechos. Lo comunicamos á V.E. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V.E. ANTONIO G. DE LA-FUENTE, presidente del Senado.- BARTOLOMÉ HERRERA. Presidente de la Cámara de Diputados.- JERVASIO ALVAREZ, Senador secretario.- SANTOS CASTAÑEDA, Diputado secretario. Exmo, Sr. Presidente de la República. Lima, Enero 7 de 1850. Cúmplase, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S.E.-FERREYROS.

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
1	**Resolución Ministerial Nº 0162-2010-JUS** «Comisión de gracias presidenciales»[59]	Ministerio de Justicia (Víctor García Toma)	El presidente	La Comisión	Presidente de la Comisión	4 miembros designados por Resolución Ministerial y 1 miembro representante del Despacho Presidencial	Informe no vinculante	-	Indulto (común, humanitario y excepcional), derecho de gracia (común, humanitaria y excepcional) y conmutación (común y excepcional)	1. La tramitación es de carácter gratuito. 2. Evaluación de la solicitud de gracia. 3. Requerimiento de los documentos solicitados por la Comisión. 4. Organización y remisión a la Comisión del expediente por parte del Consejo	A pedido de parte	Varios	Conocer, evaluar, calificar y proponer al Presidente la concesión de gracias presidenciales.	**Indulto común** a) Forma, circunstancias, grado de participación y lesividad del abien jurídico protegido realizadas por el solicitante en el evento delictivo. b) Calificación jurídica que se hubiera hecho de tales circunstancias de su imposición. c) Pena impuesta, sus modificatoria	**Indulto común** 1.Delitos sexuales: Se exige un informe médico en el cual se de cuenta del resultado del tratamiento médico. **Indulto y derecho de gracia por razones humanitarias** 1. Padecer de enfermedad terminal. **2.** Padecer de enfermedad

[58] Entendemos por vinculación la sujeción de la concesión del indulto al informe emitido por la Comisión de Indulto, en nuestro país consideramos que no es de carácter vinculante en tanto el Presidente decide tomando en cuenta referencialmente el informe más no siendo obligado por la decisión expresada en el mismo.

[59] Mediante Decreto Supremo Nº 008-2010 se creó la Comisión de gracias presidenciales, la cual absorvió las cuatro Comisiones adscritas al Ministerio de Justicia: La Comisión Permanente de calificación de indulto (Ley N° 25993), la Comisión Especial de Alto Nivel (Ley N° 26329), la Comisión de indulto, derecho de gracia y conmutación de penas (Ley N° 27234) y la Comisión de indulto y derecho de gracia por razones humanitarias y conmutación de la pena (Decreto Supremo N° 004-2007-JUS), además este Decreto regula lo referente al proceso de fusión, la comisión de transferencia y el cambio de denominación. La Resolución Ministerial N° 162-2010-JUS regula todo lo referente a su procedimiento y regulación interna.

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
										Técnico Penitenciario. 5. La comisión se pronuncia sobre la procedencia o denegación de la solicitud. 6. La Comisión eleva a través de su Presidente el informe que contiene la propuesta de concesión de gracia. 7. La propuesta de concesión estará acompañada del expediente, el que				s y las circunstancias de su imposición. d) Tiempo de condena cumplida por el solicitante. e) La conducta observada por el solicitante durante su internamiento penitenciario; asi como el esfuerzo demostrado por éste en participar en actividades que coadyuven ala reinserción social. f) La situación personal, familiar y social del solicitante y el proyecto	no terminal grave, avanzada y progresiva de tal forma que las condiciones carcelarios coloquen en grave riesgo su vida. **3.** Aquellos afectados de trastornos mentales crónicos irreveribles y generativos.

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
										será remitido al Presidente. 8. La concesión se efectuará mediante Resolución Suprema y será archivada por la Comisión. 9. En caso de denegatoria el expediente será devuelto a la Comisión. La solicitud y copias certificadas serán devueltas al solicitante.				de vida indicado por el solicitante. **Derecho de gracia por razones humanitarias** La Comisión procede al análisis y calificación de la solicitud de indulto y derecho de gracia pro razones humanitarias, teniendo los mismos criterios establecidos para el indulto común primando el carácter humanitario de la decisión	

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
														y la opinión especializada del profesional médico competente. **Derecho de gracia común** a) Forma y circunstancias del evento delictivo por el cual se procesa. b) Lesividad al bien jurídico protegido. c) El tiempo de instrucción. d) La conducta observada por el solicitante durante su internamiento penitenciario. e) La situación personal, familiar y	

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
														social del solicitante que emane de los informes. f) Opinión especializada del profesional especializado.	
2	**DECRETO SUPREMO N° 008-2010-JUS**	Ministerio de Justicia (Víctor García Toma)	El presidente	Fusionan comisiones adscritas al Minsiterio de Justicia encargadas de evaluar y propoener el otorgamiento de gracias presidenciasles	"Artículo 6.- De las propuestas 6.1.Las concesiones de indultos, conmutaciones de la pena y el ejercicio del derecho de gracia constituyen atribuciones constitu	Artículo 5.- Modificación Modifiquese los artículos 3, 5 y 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, los cuales tendrán el siguiente texto: "Artículo 3.- Conformación La Comisión de	"6.3.El informe de la Comisión de Gracias Presidenciales es ilustrativo y no vinculante a la decisión que adopte el Presidente de la República."	"Artículo 5.- Improcedencia La Comisión de Gracias Presidenciales no dará trámite a las solicitudes de os procesados o condenados por delitos a os	"6.2. La Comisión de Gracias Presidenciales es competente para evaluar y proponer el otorgamiento de: -Indulto común; -Indulto por razones humanitarias; -Gracia común; Gracia por razones					"Artículo 1.- Fusión por absorción Fusiónese las siguientes Comisiones con la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la pena: -Comisión Permanente de Calificación de indulto;	"6.4. Para el caso del indulto u derecho de gracia por razones humanitarias, la Comisión de Gracias Presidenciales efectuará la respectiva recomendación sólo en los siguientes casos: a. Los que padecen enfermedades terminales.

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES																
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
					cionales exclusivas del Presidente de la República cuyo otrogamientoes excepcional, sin perjuicio del refrendo ministerial correspondiente".	Gracias Presidenciales está integrada por cinco (5) miembros de los cuales cuatro (4) serán designados por Resolución Ministerial del Minstro de Justicia y uno (1), en representación del Despacho Presidencial, será designado por Resolución Ministerial del Presidente del Consejo		que por ley expresa se ha excluido de la gracia del indulto, derecho de gracia y conmutación de penas".	humanitarias; y, Conmutación de la pena. Asimismo es competente para ejercer las atribuciones y funciones las que alude el artículo 2 de la Ley N° 27234 – Ley que asigna funciones y atribuciones al Consejo Nacional de Derechos Humanos del Minsterio de Justicia. [Se refiere a					-Comisión Especial de Alto Nivel, encargada de calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del derecho de gracia a los internos procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria; y, -Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de Penas. La fusión indicada se realiza bajo la	b. Los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad. c. Los afectados por transtornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además que

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
						de Ministros. La preside uno de los miembros designados por el Minsterio de Justicia. La Comisión se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y reporta sus actividades al Despacho Ministerial. ”			las competencias de la ley N° 26655 y de la ley 26940]”.						modalidad de fusión por absorción, correspondiéndole a la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de Pena la condición de absorbente. Asume las funcionesde las comisiones absorbidas. Artículo 2.- Proceso de fusión El proceso de fusión concluirá en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas contadas a	las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad”.

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
														partir de la entrada en vigencia de la presente norma. En dicho plazo y previa evaluación por parte de la comisión de transferencia a que se refiere el artículo siguiente, las comisiones absorbidas transferirán su acervo documentario a la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena. Culminado el proceso las comisiones	

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
														absorbidas se extinguen. El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado mediante Resolución Minsterial del Ministro de Justicia. Artículo 4.- Cambio de denominación A partir de la vigencia de la presente norma (…) la Comisión (…) se denominará Comisión de Gracias Presidenciales ".	
3	**RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 193-2007-JUS**	Ministerio de Justicia (María Zavala Valladares)	El presidente	La Comisión	Presidente de la Comisión	5 miembros designados por Resolución	Informe no vinculante	-	Indulto, derecho de gracia y conmutación de la pena	1. Presentación de la solicitud. 2. El director del estableci	A pedido de parte	Razones Humanitarias	Recibir, calificar y proponer al Presidente de la	a) Forma, circunstancias, grado de participación y lesividad al bien jurídico protegido,	• Los que padecen enfermedades terminales y no terminales

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
	«Comisión de indulto y derecho de gracia por razones humanitarias»[60]					Ministerial				miento ordenará al consejo técnico penitenciario la organización del expediente. 3. El expediente será remitido a la Comisión en el plazo de 10 días. 4. Recibido el expediente la secretaría técnica elaborará al ficha resumen. 5. Luego de realizado			República a la concesión del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias y conmutación de la pena.	por el solicitante en el evento delictivo. b) La calificación jurídica que se hubiera hecho de tales circunstancias para la determinación de la pena. c) La pena impuesta, sus modificatorias y las circunstancias de su imposición. d) El tiempo de condena cumplida por el solicitante. e) La conducta observada por el solicitante	irreversibles o degenerativas. • Los que pese a padecer enfermedades no terminales, la naturaleza de las condiciones carcelarias puede colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad. • Los afectados por trastornos mentales crónicos. • Los mayores de 65 años.

[60]Mediante Decreto Supremo Nº 004-2007-JUS se creó la Comisión de Indulto y derecho de gracia por razones humanitarias y conmutación de la pena, la cual unifica en una sola la Comisión de conjutación de al pena (Decreto Supremo N° 004-2001-JUS) y la Comisión de indulto y derecho de gracia por razones humanitarias (Decreto Supremo N° 010-2004-JUS), esta ley además establece la finalidad de la Comisión, su finalidad y su conformación.

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
										el resumen se elevan los expedientes al presidente de la comisión. 6. Evaluada la solicitud la Comisión se pronunciará sobre la concesión o denegación de la gracia. 7. La Comisión a través del presidente elevará las propuestas de concesión del indulto, gracia o				durante su internamiento penitenciario; así como el esfuerzo demostrado por éste en participar en actividades que coadyuven a la reinserción social. f) La situación personal, familiar y social del solicitante, así como su proyecto de vida. g) El carácter humanitario de la decisión. h) Opinión especializada del profesional médico.	

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
										conmutación. 8. Los casos de denegatoria serán notificados al peticionario por carta.					
4	**DECRETO SUPREMO N° 016-2005-JUS** Comisión de conmutación de la pena[61]	Ministerio de Justicia (Alejandro Tudela Chopitea)	El presidente	Ministro de Justicia[62]	Presidente de la Comisión (Un representante del Ministerio de Justicia)	2 representantes del Ministerio de Justicia, un representante de la CJS, un vocal supremo jubilado designado por el Consejo Ejecutivo, un Fiscal Supremo en lo	Informe no vinculante	-	Conmutación de la pena	1. Recibida la solicitud la Secretaría Técnica registra el expediente. 2. Elabora una hoja-resumen de la solicitud de conmutación. 3. La comisión procede al análisis y	A pedido de parte	-	La Comisión de conmutación de la pena tiene por finalidad conocer, evaluar, calificar y proponer, al Presidente de la República, la concesión de la	**Art. 28.** a) La naturaleza, forma, grado de participación o de ejecución y otras circunstancias personales o materiales en la comisión del delito; b) La calificación jurídica que se hubiera hecho de tales	**Art. 22.** a) Copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada. b) Certificado de conducta. c) Certificado de trabajo o estudios. d) Certificado de ingresos y egresos al Establecimiento.

[61] La Comisión de conmutación de la pena fue creada mediante Decreto Supremo N° 004-2001-JUS con fecha 16 de febrero del 2001.
[62] El Presidente de la Comisión eleva las propuestas de concesión de conmutación de la pena a través del Presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos al Ministro de Justicia, será este quien las propondrá al Presidente de la República.

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
						penal o adjunto, un representante del Consejo Nacional Penitenciario del INPE, son designados mediante Resolución Suprema				calificación de la solicitud de conmutación. 4. La Comisión se pronuncia por la concesión, denegación o reserva de la solicitud. 5. La Comisión, eleva las propuestas de concesión o denegación de conmutación al Presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos para su			conmutación de la pena.	circunstancias para la determinación de la pena; c) La pena impuesta; d) El tiempo de condena cumplido por el solicitante; e) La conducta observada por el solicitante durante el tiempo cumplido de la condena; f) La situación personal, familiar y social del solicitante.	e) Informe del INPE sobre la existencia de fugas. f) Informe social, psicológico o jurídico del grado de readapatación. **Art. 23.** En casos de delitos de violación sexual, el solicitante debe acompañar el informe médico que de cuenta del resultad del tratamiento terapéutico.

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
										recomendación.					
5	**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 170-2001-JUS** Comisión de conmutación de la pena	Ministerio de Justicia (Diego García-Sayan Larrabure)	El presidente	El presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos [63]	Presidente de la Comisión	3 miembros designados por Resolución Suprema [64]	Informe no vinculante	-	Conmutación de la pena	1. Recibida la solicitud la Secretaría Técnica registra el expediente. 2. Elabora una hoja-resumen de la solicitud de conmutación. 3. La comisión procede al análisis y calificación de la solicitud de conmutación.	A pedido de parte	-	La Comisión de conmutación de la pena tiene por finalidad conocer, evaluar, calificar y proponer, al Presidente de la República la concesión de la conmutación de la pena.	**Art. 28.** a) La naturaleza, forma, grado de participación o de ejecución y otras circunstancias personales o materiales en la comisión del delito; b) La calificación jurídica que se hubiera hecho de tales circunstancias para la determinación de la pena; c) La pena impuesta;	**Art. 22.** a) Copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada. b) Certificado de conducta. c) Certificado de trabajo o estudios. d) Certificado de ingresos y egresos al Establecimiento. e) Informe del INPE sobre la existencia de fugas. f) Informe social,

[63] A diferencia del Decreto Supremo N° 016-2005-JUS, la Comisión al elevar las propuestas de concesión y denegación de la conmutación de la pena al Presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos, este no las presentaba ante el Ministro sino directamente eran recomendadas al Presidente.

[64] La conformación de tres miembros fue regulada también por el Decreto Supremo N° 004-2001-JUS, pero fue modificada por la R. S. N° 011-2004-JUS, del 18 de setiembre del 2004 el cual establece la conformación de la Comisión por: dos representantes del Ministro de Justicia, un representante de la CSJ designado entre los vocales supremos jubilados, un Fiscal Supremo en lo penal o adjunto, un representante del Consejo Nacional Penitenciario del INPE.

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
										4. La Comisión se pronuncia por la concesión, denegación o reserva de la solicitud. 5. La Comisión, eleva las propuestas de concesión o denegación de conmutación al Presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos para su recomendación.				d) El tiempo de condena cumplido por el solicitante; e) La conducta observada por el solicitante durante el tiempo cumplido de la condena; f) La situación personal, familiar y social del solicitante.	psicológico o jurídico del grado de readapatación. Art. 23. En casos de delitos de violación sexual, el solicitante debe acompañar el informe médico que de cuenta del resultad del tratamiento terapéutico.
6	**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°**	Ministerio de Justicia (Carlos	El presidente	El presidente del Consejo	Presidente de la	El secretario especializado de	Informe no vinculante	-	Indulto y derecho de gracia	1. Registrado el expediente, la	A pedido de parte	Razones humanitarias	Recibir, calificar y proponer	**Artículo 15** a) La situación de saludo del	**Artículo 12** Son requisitos para el

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES																
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
	593-2004-JUS Comisión de indulto y derecho de gracia por razones humanitarias	Gamarra Ugaz)		Nacional de Derechos Humanos [65]	Comisión	gracias presidenciales del Consejo nacional de Derechos Humanos, el asesor Ad Honorem del Ministerio de Justicia, un representante del Ministerio de salud, un representante del Instituto Nacional Penitenciario.				Secretaría Técnica elaborrará el informe. 2. Eleva los expedientes al Presidente de la Comisión quien procede a reunir a los miembros. 3. La Comisión procede al análisis y calificación de las solicitudes. 4. Evaluada la solicitud la Comisión concluye proponiendo el indulto o derecho de			al Presidente de la República las solicitudes de indultos y derechos de gracia pora razones humanitarias	solicitante consignada en el informe emitido por la Junta Médica Penitenciaria del INPE. b) La opinión clínica de los médicos del penal, médiso el sector público o privado a requerimiento del INPE. c) La situación social del solicitante.	trámite de las solicitudes: a) Informe emitido por la Junta Médica Penitenciaria, que describa en forma detallada el estado clínico del solicitante, el diagnóstico, pronóstico y tratamiento en el Establecimiento Penitenciario. b) Certificado de ingresos y egresos a los establecimientos penitenciarios.

[65] A diferencia del Decreto Supremo N° 016-2005-JUS, la Comisión al elevar las propuestas de concesión y denegación de la conmutación de la pena al Presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos, este no las presentaba ante el Ministro sino directamente eran recomendadas al Presidente.

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
										gracia por razones humanitarias. 5. La Comisión eleva su propuesta al Ministro de Justicia para su recomendación al Presidente de la República.					c) Informe del INPE sobre la existencia de gracias presidenciales concedidas con anterioridad. d) Informe social. e) Copia certificada de la sentencia.
7	**DECRETO SUPREMO Nº09-95** **«Comisión Especial de Alto Nivel»[66]**	Ministerio de Justicia (Fernando Vega Santa Gadea)	El presidente	La Comisión	Presidente de la Comisión	-Un representante del Presidente de la República. -Un representante del Ministerio de Justicia. -Un representante de la	Informe no vinculante	-	Derecho de gracia	-	A pedido de parte	Plazo razonable	Calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del derecho de gracia a los	-	• Poseer la calidad de internos procesados. • La etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.

[66] Esta Comisión fue creada Mediante Ley N° 26329 para proponer en forma excepcional la concesión del derecho de gracia a aquellos internos en calidad de procesados que hayan estado un tiempo excesivo en prisión. Esta Ley fue regulada mediante el Decreto Supremo N° 09-95-JUS del 01 de diciembre de 1995.

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
						Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático.							internos procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.		
8	**DECRETO SUPREMO Nº017-90-JUS** **«Comisión Técnica Especial de Calificación de Indultos para Procesado»**	Ministerio de Justicia (Augusto Antonioli Vásquez)	El presidente	La Comisión	El representante del Ministro de Justicia	Un representante del Ministro de Justicia, cuatro miembros deisgnados por resolución suprema entre personas de reconocido prestigio y	Informe no vinculante	-	Indulto	-El trámite inicia de oficio o a solicitud del interesado. -Analiza las circunstancias y el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión del indulto.	De oficio o a solicitud del interesado.	Plazo razonable de prisión para los procesados	Calificación y propuesta del indulto para el caso de internos procesados	Artículo 3. a) Naturaleza del delito. b) Las circunstancias de la comisión. c) Los instrumentos y medios de que se hubiere hecho eso. d) Premeditación o la perpetración ocasional. e) Los móviles del agente.	Artículo 4. a) Copia certificado del auto de apertura de instrucción. b) Informe al día de la Autoridad Penitenciaria competente sobre la situación jurídica del interno procesado y

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
						solvencia moral.				- Proposición del otorgamiento del indulto				f) Los antecedentes y la conducta observada pora el interno procesado. Otros criterios Artículo 6. La Comisión propondrá el otorgamiento del indulto sólo en favor de quienes hayan incurrido en delitos de escasa gravedad y hayan evidenciado con su comportamiento en prisión, clara voluntad de reintegrarse al seno de la sociedad.	su conducta penal. c) Consentimiento expreso del procesado. Requisito extra Artículo 5. El procesado haya cumplido un tiempo de detención de 9 meses en proceso sumario y 18 en caso de procedimiento ordinario.
9	**DECRETO SUPREMO**	Ministerio de Justicia (Enrique	El presidente	La Comisión	Presidente de la	Presidente, Secretario	Informe no	No ser reincidentes.	Indulto	1. Presentación de la solicitud	A pedido	Fiestas patrias, Festivi	Estudiar los expedient	a) La naturaleza del delito.	1 Haber cumplido no

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES																
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
	Nº 024-81-JUS «Aprueban Reglameento interno de la Comisión Permanente de calificación de indultos»	Elías Laroza)			Comisión	y dos miembros	vinculante			por parte del interesado.[67] 2. La secretaría técnica presenta el expediente con su resumen. 3. Calificación de la Comisión. 4. Elevación del informe al Ministro de Justicia.[68] 5. La comisión conserva la relación de los propuestos y de los	de parte	dades navideñas u otras que considere el Presidente.	es de los condenados y determinar si merecen la gracia del indulto.	b) Los hechos que rodean su comisión. c) Los instrumentos y medios de que se hubiere hecho uso. d) La premeditación o la perpetración ocasional. e) Los móviles de la comisión del delito. f) La pena impuesta y el tiempo cumplido. g) Los antecedentes y conducta observada por el	menos del 50% de la pena. 2 No ser reincidentes.

[67] Mediante Decreto Supremo Nº 007-87-JUS, se modifico el Decreto Supremo Nº 024-81-JUS en lo referente a los documentos que anexan la solicitud de indulto, siendo reemplazado el literal e.: "Artículo 9.- El expediente se inicia de oficio o a solicitud del interesado y debe contener a) copia autenticada de la sentencia otorgada por el Juzgador; b) certificado de conducta expedido por el Jefe del establecimiento penal que corresponda; c) certificado de salud, d) certificado de trabajo, en su caso; y e) el informe de la Dirección General de Establecimientos Penales y Readaptación Social sobre la situación jurídica del condenado al día" por esta otra: "e) el informe del Instituto Nacional Penitenciario sobre la situación jurídica del condenado al día".

[68] Mediante Decreto Supremo Nº 007-87-JUS, se modifico el art. 9 en lo referente al tiempo que se le otorga a la Comisión para la presentación de los informes: Se modificó el art. 12 quedando formulado de la siguiente manera: "Artículo 12.- Efectuada la calificación, la Comisión elevará al Ministro de Justicia con una anticipación no menor de ocho días a las efemérides a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la relación de los propuestos en dictamen debidamente fundamentado, que será firmado por todos, sus miembros".

ANEXO 22: CUADRO DE RÉGIMEN GENERAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**Regla Jurídica**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**¿Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[58]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Otorgamiento**	**Motivo**	**Función principal**	**Criterios**	**Requisitos**
										indultados.				condenado con anterioridad a la comisión del delito y posterior en el establecimiento penal.	

ANEXO 23: CUADRO DE RÉGIMEN ESPECIAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES PARA EL DELITO DE TERRORISMO/TRAICIÓN A LA PATRIA

ANEXO 23: CUADRO DE REGIMEN ESPECIAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**REGLA JURÍDICA**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[69]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Motivo**	**Función principal**	**Función excepcional**	**Criterios**	**Requisitos**
1	**LEY Nº 26655 «Comisión encargada de proponer la concesión de indulto a personas condenas por delitos de terrorismo y traición a la patria»**	Poder Ejecutivo Ministerio de Justicia (Carlos Hermoza Moya)	Presidente	Comisión	Defensor del Pueblo	Defensor del Pueblo, Representante del Presidente de la República y Ministro de Justicia	No hay vinculación con el informe	-	Indulto y derecho de gracia (este último excepcionalmente)	-	Insuficiencia probatoria o error judicial	Comisión encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del indulto, para quienes se encuentren condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes.	Recomendar un procedimiento extraordinario de revisión de las sentencias condenatorias en los delitos de terrorismo o traición a la patria, cuando subsistan dudas sobre la vinculación de los condenados con actividades u organizaciones terroristas.	-	-

[69] Entendemos por vinculación la sujeción de la concesión del indulto al informe emitido por la Comisión de Indulto, en nuestro país consideramos que no es de carácter vinculante en tanto el Presidente decide tomando en cuenta referencialmente el informe más no siendo obligado por la decisión expresada en el mismo.

ANEXO 23: CUADRO DE REGIMEN ESPECIAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES																
#	**REGLA JURÍDICA**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[69]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Motivo**	**Función principal**	**Función excepcional**	**Criterios**	**Requisitos**
2	**Resolución N° 001-98-CHD[70] Reglamento del beneficio de conmutación de penas a que se refiere la Ley N° 26940**	Poder Ejecutivo Ministerio de Justicia (Carlos Hermoza Moya)	Presidente	Comisión	Defensor del Pueblo	Defensor del Pueblo, Representante del Presidente de la República y Ministro de Justicia	No hay vinculación con el informe	-	Conmutación	1. La asolicitud debe ser formulada por el interesado dirigida al Presidente de la República y entregada a la Comisión Ad-hoc o a la Secretaría Técnica. 2. La Comisión deberá evaluar según los criterios mencionados por el art. 3 y el art. 18.	Insuficiencia probatoria o error judicial	Conocer, evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la conmutación de pena		Artículo 3. a)Las características del procedimiento observado en la tramitación del beneficio de arrepentimiento; b) La buena fe con la que el solicitante proporcionó la información y su relevancia en la investigación policial y judicial; c)El grado de	Artículo 4. 1. Podrá solicitar la conmutación de pena, toda persona que se encuentre privada de su libertad. 2. Se encuentre en condición de procesada o sentenciada. 3. Se encuentra incusa en sentencia o proceso por terrorismo o traición d ela patria. 4. Haya solicitado acogerse a los beneficios

[70] Mediante esta Resolución se reglamenta las nuevas facultades que otorgó la Ley N° 26940 a la Comisión Ad-Hoc creada mediante Ley N° 26655 para los casos de condenados o procesados por delitos de terrorismo o traición a la patria en los que se encontrare elementos probatorios insuficientes ue permitan presumir razonablemente su culpabilidad.
También debemos mencionar de pasada la Ley N° 27468, en la que se vuelve inexigible la reparación civil para aquellos a quienes se le haya concedido este indulto o derecho de gracia.

ANEXO 23: CUADRO DE REGIMEN ESPECIAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**REGLA JURÍDICA**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[69]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Motivo**	**Función principal**	**Función excepcional**	**Criterios**	**Requisitos**
										3. Los acuerdos para la recomendación de la conmutación se adoptarán por unanimidad y deberá presentarse el informe por escrito de la propuesta. 4. Elevara los informes a la Presidencia. 5. Una vez emitida las resoluciones de concesión				vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas; d) La duración y tiempo cumplido de la pena impuesta; y, e)El abandono voluntario y definitivo de las actividades u organizaciones terroristas en las que hubiere estado involucrado.	de exención, reducción o remisión de pena establecidos en el Decreto Ley N° 25499-Ley de arrepentimiento.

ANEXO 23: CUADRO DE REGIMEN ESPECIAL DE REGLAS JURÍDICAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES															
#	**REGLA JURÍDICA**	**Órgano Emisor de la norma procedimental**	**¿Quién lo otorga?**	**Quién recomienda?**	**¿Quién la preside?**	**Integrantes**	**Vinculación[69]**	**Exclusiones**	**Clases (manifestación del dº de gracia)**	**Trámite**	**Motivo**	**Función principal**	**Función excepcional**	**Criterios**	**Requisitos**
										de la conmutación, estas no serán publicadas por razones de seguridad.					

ANEXO 24: CUADRO DEL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES, A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS, CORTE DE SECUELA Y GRACIA POR PERIODO PRESIDENCIAL O GOBIERNO

ANEXO 24: CUADRO DEL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES, A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS, CORTE DE SECUELA Y GRACIA POR PERIODO PRESIDENCIAL O GOBIERNO											
PERIODO	**PRESIDENTE**	**INDULTO**		**AMNISTÍA**		**CONMUTACIÓN**		**CORTE DE SECUELA**		**DERECHO DE GRACIA**
Abril - 1990	Alberto Fujimori Fujimori	Decreto Supremo	01							
1985 – 1990	Alan Garcia	Ley	02	Ley	01	Ley	02			
		Decreto Ley	--	Decreto Ley	--	Decreto Ley	--			
		Rs. Legislativa	--	Rs. Legislativa	--	Rs. Legislativa	--			
1980 - 1985	Fernando Belaunde Terry	Ley	01	Ley	02					
		Decreto Ley	--	Decreto Ley	--					
		Rs. Legislativa	--	Rs. Legislativa	--					
1975 - 1980	Francisco Morales Bermúdez	Ley	--					Ley	--	ø
		Decreto Ley	31					Decreto Ley	18	
		Rs. Legislativa	--					Rs. Legislativa	--	
1968 – 1975	Juan Velasco Alvarado	Ley	--	Ley	--	Ley	01	Ley	--	ø
		Decreto Ley	24	Decreto Ley	02	Decreto Ley	--	Decreto Ley	04	
		Rs. Legislativa	--	Rs. Legislativa	--	Rs. Legislativa	--	Rs. Legislativa	--	
1963 - 1968	Fernando Belaunde Terry	Ley	01	Ley	01			Ley	01	ø
		Decreto Ley	--	Decreto Ley	--			Decreto Ley	--	
		Rs. Legislativa	--	Rs. Legislativa	--			Rs. Legislativa	--	
1956 – 1962	Manuel Prado	Ley	04	Ley	01			Ley	01	ø
		Decreto Ley	--	Decreto Ley	--			Decreto Ley	--	
		Rs. Legislativa	--	Rs. Legislativa	--			Rs. Legislativa	--	
1948 - 1956	Manuel A. Odria	Ley	05							ø
		Decreto Ley	04							
		Rs. Legislativa	--							
1945 - 1948	José Bustamante	Ley	01	Ley	01					ø
		Decreto Ley	--	Decreto Ley	--					
		Rs. Legislativa	--	Rs. Legislativa	--					

ANEXO 24: CUADRO DEL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES, A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN DE PENAS, CORTE DE SECUELA Y GRACIA POR PERIODO PRESIDENCIAL O GOBIERNO								
PERIODO	**PRESIDENTE**	**INDULTO**		**AMNISTÍA**	**CONMUTACIÓN**	**CORTE DE SECUELA**		**DERECHO DE GRACIA**
1939 - 1945	Manuel Prado	Ley	04					ø
		Decreto Ley	--					
		Rs. Legislativa	--					
1931 – 1933	O. Benavides	Ley	05			Ley	01	ø
		Decreto Ley	--			Decreto Ley	--	
		Rs. Legislativa	03			Rs. Legislativa	--	
1924 – 1930	Augusto B. Leguía	Ley	03			Ley	01	ø
		Decreto Ley	--			Decreto Ley	--	
		Rs. Legislativa	16			Rs. Legislativa	--	

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CP DE 1991

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
1	10012/2024-CR **[Conmutación encubierta]**	21/01/2025	Bancada Renovación Popular	Delitos graves y los beneficios penitenciarios	María de los Milagros Jackeline Jáuregui Martínez	No	**Artículo único. Modificación** Se modifica el artículo 22 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes: "Artículo 22. Responsabilidad restringida por edad (…) Los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957. **Se exceptúan de este beneficio los sentenciados por los delitos de organización criminal, violación de la libertad sexual, trata de personas, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria, o los sentenciados con pena privativa de la libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."**	Ley que excluye de beneficios penitenciarios a los sentenciados por delitos graves
2	9826/2024-CR **[Conmutación encubierta]**	03/01/2025	Grupo Parlamentario Renovación Popular	Delitos de violación de menores de edad y beneficios penitenciarios	Milagros Jáuregui de Aguayo	No	**Artículo Único. Modificación** Modificase el artículo 22 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635 normas complementarias y modificatorias, en los siguientes términos: **"Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad.** (…) Los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957. **Se encuentran exceptuados del beneficio señalado en el párrafo precedente los condenados por delitos de violación sexual de menores de edad contemplados en los artículos 173 y 175 del Código Penal."**	Ley que modifica el artículo 22 del Código Penal y excluye del beneficio penitenciario de arresto domiciliario a condenados por delitos de violación de menores de edad
3	9810/2024-CR **[Conmutación encubierta]**	20/04/2024	Grupo Parlamentario Renovación Popular	Delitos de terrorismo y los beneficios penitenciaros	Patricia Rosa Chirinos Venegas y Norma Martina Yarrow Lumbreras	No	**Artículo único. Modificación** Se modifica el artículo 22 del Código Penal, Decreto Legislativo 635 en los términos siguientes: **"Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad.** (…) Los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal	Ley que excluye a los sentenciados por delitos de terrorismo de beneficios penitenciarios

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							Penal, Decreto Legislativo 957. Se exceptúan de este beneficio los sentenciados por el delito de terrorismo.”	
4	8915/2024-CR **[Afectación indirecta a las manifestaciones de la gracia o perdón]**	16/09/2024	Grupo Parlamentario Bancada Socialista	Delito de lesa humanidad y crímenes de guerra	Miembros suscritos al Grupo Bancada Socialista	No	“**Artículo 1.- Objeto de la Ley** La presente Ley tiene por objeto derogar la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, por contravenir el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, establecido en convenciones de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de las que el Estado peruano es parte. **Artículo 2.- Derogatoria** Se deroga la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.”	Ley que deroga la Ley N° 32107 que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana
5	8644/2024-CR **[Afectación indirecta a las manifestaciones de la gracia o perdón]**	13/08/2024		Delito de lesa humanidad y crímenes de guerra	Margot Palacios Huamán	No	“**Artículo 1.- Objeto de la ley** La presente ley tiene por objeto declarar nula la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación de y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana. **Artículo 2.- Finalidad de la ley** La presente ley tiene por finalidad proteger los principios fundamentales del Estado de Derecho y los principios de justicia universal, impidiendo la impunidad sistemática para graves violaciones de los derechos humanos y al impedir el acceso de las víctimas a la justicia y a la reparación integral. **Artículo 3.- Nulidad** Declárese nula la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.”	Proyecto de ley que declara nula la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
6	8588/2024-CR **[Afectación indirecta a las manifestaciones de la gracia o perdón]**	09/08/2024	Grupo Parlamentario Cambio Democrático-Juntos por el Perú	Delito de lesa humanidad y crímenes de guerra	Sigrid Bazán Narro	No	"**Artículo 1.- Objeto de la ley** La presente ley tiene por objeto derogar la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación de y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, por contravenir la Constitución y las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos, además de fomentar la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos. **Artículo 2.- Derogatoria** Deróguese la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación de y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana."	Ley que deroga la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación de y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.
7	6951/2023-CR **[Afectación indirecta a las manifestaciones de la gracia o perdón]**	01/03/2024	Comisión de Constitución y Reglamento	Delito de Lesa humanidad y crímenes de guerra	Martha Lupe Moyano Delgado	No	**"Artículo 1.- Objeto** La presente Ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra de la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad. **Artículo 2.- Vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional** El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 126 del referido Estatuto. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tiene competencia temporal únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano. **Artículo 3.- Vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad** La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, en concordancia con el artículo VIII de la referida Convención. La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.	Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							Artículo 4.- Prescripción y nulidad Se declara la prescripción de los procesos, cualquiera sea su estado, relativos a delitos calificados como de lesa humanidad o crímenes de guerra, correspondientes a hechos anteriores a la vigencia del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, señalados en los artículos 1 y 2 de la presente ley. **Artículo 5.- Irretroactividad de los delitos humanidad o crímenes de guerra** Nadie será procesado, condenado, ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 01 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra. **Disposición complementaria final** **Única. Alcances** Los alcances de la presente Ley son de aplicación automática en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad.**"**	
8	6591/2023-CR **[Afectación indirecta a las manifestaciones de la gracia o perdón]**	01/02/2024	Grupos Parlamentarios Fuerza Popular y Renovación Popular	Delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra	Fernando Miguel Rospigliosi y José Ernesto Cueto Aservi	No	"**Artículo 1.- Objeto** La presente Ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances que tiene el delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad **Artículo 2.- Finalidad** La presente Ley tiene por finalidad garantizar el correcto e idóneo cumplimiento del Principio de Legalidad, el Principio de Retroactividad y el respeto a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú respecto a la adecuada aplicación de su marco normativo dentro de la legislación peruana. **Artículo 3.- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional** El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27517, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2001, y ratificado por el Decreto Supremo N° 079-	Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							2001-RE de 05 de octubre de 2001 y publicado al igual que el texto el 09 de octubre de 2001 en el Diario Oficial El Peruano. Las disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 128 del referido Estatuto. **Artículo 4.- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad** La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad fue aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27998 de 2 de junio de 2003, publicada al igual que el texto el 12 de junio de 2003 y ratificada mediante Decreto Supremo N° 082-2003-Re, de 1 de julio de 2003, publicado el 2 de julio del mismo año. Las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano a partir del 9 de noviembre de 2003. **Artículo 5.- Competencia temporal de la Corte Penal Internacional del Estatuto de Roma** En concordancia con el artículo 103 y el artículo 2, inciso 24, literal d. de la Constitución Política del Perú; y los artículos 10, 24 y 126 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional tiene competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto, cuya fecha en el caso de Perú se precisó en el artículo 3 de la presente ley **Artículo 6.- Aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad** En concordancia con el artículo 103 y el artículo 2, inciso 24, literal d de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación al ordenamiento jurídico peruano con posterioridad a su entrada en vigor, cuya fecha se precisó en el artículo 3 de la presente ley. **Artículo 7.- Prescripción en el tiempo**	

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							Declárese la prescripción de los procesos que han sido ejecutados bajo el supuesto de los delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra en los casos que ya se haya cumplido con el tiempo máximo establecido por la ley penal vigente **Disposiciones complementarias finales** **Primera. Irretroactividad de la ley** Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución Política del Perú. **Segunda. Alcances** Los alcances de la presente Ley corresponden en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú, y una vez en vigencia sus efectos son automáticos.”	
9	3999/2023-CR	16/01/2023	Grupo Parlamentario Perú Libre	Suspensión de la pena	Américo Gonza Castillo	No	**Artículo 1.- Objeto** La presente Ley, tiene por objeto establecer la suspensión de la pena para los mayores de 80 años por razones humanitarias. **Artículo 2.- Incorporación del numeral 5) al artículo 57 del Código Penal** Incorpórese el numeral 5) al artículo 57 del Código Penal, bajo los siguientes términos: “Artículo 57.- Requisitos El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. 4. El plazo de suspensión es de uno a tres años. **5. Que el agente tenga de 80 años a más, que presenten problemas de salud, enfermedades terminales, debidamente sustentados, que pueden agravarse si permanece recluido. Salvo excepción de lo estipulado en el numeral 3) del presente y el segundo párrafo del artículo 22.”** La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384,	Ley que establece la suspensión de la pena para mayores de 80 años por razones humanitarias.

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122".	
10	2485/2017-CR	05/03/2018	Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso	Ley que modifica el artículo 173-A	César Villanueva Arévalo, Marisol Espinoza Cruz y otros	No	**"Artículo 173-A.- Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave** Si el acto previsto en el inciso 2 del artículo anterior causa la muerte de la víctima o le producen lesión grave o si el agente procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua. En estos casos no procede la prescripción, el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por este delito contra los menores de edad, ni los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional".	Ley que modifica el artículo 170, 173 y 173-A del código penal para agravar las penas y restringir beneficios penitenciarios en los casos de violación sexual de menor de edad
11	1427/2016-CR	19/05/2016	Sin agrupación, pues a la fecha esta congresista no pertenecía a una bancada, al ser expulsada de la bancada de Fuerza Popular	Ley que regula el delito de secuestro	Jeny Vilcatoma De La CRuz	No	**"Secuestro** **Artúculo 1°. Modificación del artículo 152 del Código Penal** Modifiquese el artículo 152° del Código Procesal Penal, el mismo que queda redactado de la siguiente manera: **Artículo 152.- Secuestro** Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años, el que sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro, de su libertad personal, cualquiera que sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad; **ocasionando en la víctima sufrimiento o abusando, corrompiendo o tratando con crueldad y humillación a la víctima.** La pena será no menor de treinta años, cuando: **1.** Se abusa **y/o lesiona físicamente de la víctima poniendo en grave riesgo su vida.** **2. Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.** **(…).** **Artículo 2° Vigencia**	Modificación del artículo 152 del código penal

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación".	
12	1295/2016-CR	24/04/2017	Sin agrupación a persar de pertenecer a la bancada del gobierno PPK	Liberación Condicional por la edad	Roberto Vieira Portugal	No	**"Artículo Único. Incorporación del artículo 49-A al DL 654 Código de Ejecución Penal** Incorpórase el artículo 49-A al DL 654 Código de Ejecución Penal, en el siguiente sentido: "Artículo 49-A.- Liberación Condicional por Edad El beneficio penitenciario de Liberación Condicional por Edad, pemite que el interno con más de 75 años, egrese del establecimiento penitenciario a fin de que cumpla su condena en su domicilio siempre y cuando: a) Haya cuamplido de manera efectiva con un tercio de la pena impuesta b) Acredite lugar de residencia y atención de familiares c) Sufra alguna enfermedad o su estado de salud sea de pronóstico delicado **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS** **PRIMERA: Inaplicación de normas restrictivas** Para los casos de Liberación Condicional por Edad, no serán aplicables las normas que prohíban o limiten el otrogamiento de este beneficio por razón de delito, condena u otras circunstancias. **SEGUNDA: Excepciones** La presente norma no comprende a los condenados por Terrorismo, Violación Sexual y Narcotráfico. **TERCERA: Sollicitud y Audiencia** El interno o su abogado, presentarán la solicitud al juez correspondiente, acreditando los requisitos establecidos para tal efecto, luego de lo cual se llevará a cabo una audiencia dentro de los 5 días siguientes en la que se resolverá el pedido en la que debe primar el derecho a la vida y salud del interno".	Proyecto de ley que regula la ejecución de la pena de personas mayores de 75 años de edad
13	127/2016-CR	24/08/2016	Grupo Parlamentario Acción Popular	Delitos de corrupción	Yohny Lescano Ancieta	Si	**PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN** **Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso: (…).	Proyecto de ley de reforma constitucional para

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							6. Ejercer el derecho de amnistía, **excepto cuando se trate de delitos de corrupción en todas sus modalidades.** (…). **Artículo 118.-** Corresponde al Persidente de la República: (…). 21. Conceder indultos y conmutar penas**, excepto cuando se trate de delitos de corrupción en todas sus modalidades**. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados, en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble desu plazo más su ampliatoria. (…). **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…). 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción, **con las excepciones indicadas,** producen los efectos de cosa juzgada.	fortalecer la lucha contra la corrupción
14	S/N Este proyecto fue desaprobado	Julio-Agosto de 2015	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Propuestas y normas de prohibición de indulto, gracias	Gabinente de Asesores	No	**"Artículo 1.- Objeto** El presente Decreto Legislativo tiene por objeto sistematizar y consolidar, en un único dispositivo normativo, la legislación que regula las prohibiciones para el otorgamiento de gracias presidenciales y establecer los supuestos de improcedencia. **Artículo 2.- Finalidad** El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad, dotar de trasparencia y seguridad jurídica al desarrollo del trámite de gracias presidenciales para realizar una mejor evaluación y calificación de la solicitud graciable, así como extender las prohibiciones para su otorgamiento, a aquellos delitos graves que por su particular naturaleza generan un alto impacto social y desestabilizan las instituciones básicas del Estado de Derecho. **Artículo 3.- Prohibiciones para el otorgamiento de gracias presidenciales** Está prohibido otorgar el indulto, la conmutación de la pena y el derecho de gracia a los condenados o procesados, según corresponda, por los delitos regulados en los artículos 108-C, 108-D, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 189 último párrafo, 200, 296, 296-A, 297, 317, 319, 320, 321, 418 del Código Penal; los delitos establecidos en el	Decreto Leigslativo que sistematiza y consolida las prohibiciones para el otorgamiento de gracias presidenciales y establece supuestos de improcedencia

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							Decreto Ley N° 25475 -Terrorismo- y sus modificatorias; las modalidades delictivas tipificadas en el Decreto Legislativo N° 1106 – Lavado de Activos-, y los delitos comprendidos en el artículo 3° de la Ley N° 30077 -Ley Contra el Crimen Organizado-. El indulto y derecho de gracia por razones humanitarias, no están sujetos a los impedimentos establecidos en la presente ley. **Artículo 4.- Supuestos de improcedencia para el otorgamiento de gracias presidenciales** No procede indulto, conmutación de la pena y derecho de gracia en los siguientes casos: a)Cuando el solicitante no se encuentre recluído en un Establecimiento Penitenciario o bajo régimen de beneficio penitenciario. b) Cuando no se ha superado la mitad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria en caso de indulto común y un tercio de la pena en caso de conmutación de la pena. c)Si fueran formuladas antes de haber transcurrido un año, desde la fecha en que se denegó una anterior solicitud. d) Si el solicitante ha obtenido el beneficio penitenciario de semi-libertad o liberación condicional en un caso distinto al de la solicitud. e)Si el solicitante anteriormente se ha beneficiado con la concesión de alguna gracia presidencial. f) Si el solicitante tiene la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal. Los supuestos establecidos en el párrafo precedente, excepto el literal a), no son aplicables a las solicitudes de gracias presidenciales por razones humanitarias. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL** **Única. - Financiamiento** La implementación de las medidas establecidas en la presente norma, se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.	

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA **ÚNICA. - Derogación de normas** Deróganse los siguientes dispositivos normativos: *1.* **Artículo 2° de la Ley N° 28704,** "Ley que modifica artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena", que señala lo siguiente: ***"Artículo 2.- Improcedencia de indulto, conmutación de pena y derecho de gracia. - No procede el indulto, ni la conmutación de pena, ni el derecho de gracia a los sentenciados por los artículos previstos en los artículos 173 y 173-A".*** 2. **Artículo 2°** de la **Ley N° 28760,** "Ley que modifica los artículos 147, 152 y 200 del Código Penal y el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales y señala las normas a las que se sujetarán los beneficios penitenciarios en el caso de sentenciados por delito de secuestro", que señala lo siguiente: *""****Artículo 2.- Improcedencia de indulto, conmutación de pena y derecho de gracia. - No procede el indulto, ni la conmutación de pena a los condenados por los delitos de secuestro y extorsión. Tampoco el derecho de gracia a los procesados por tales delitos. (…)".*** *3.* **Artículo 2°** de la **Ley N° 26630,** "Ley que modifica artículos del Código Penal", en lo pertinente a la prohibición de concesión de indulto: que señala lo siguiente: *"No se concederá libertad provisional, liberación condicional, semilibertad, redención de la pena por el trabajo y la educación, remisión de la pena o* ***indulto****, a los procesados o sentenciados, según sea el caso, por la comisión de delitos previstos en los Artículos 152 y 189 del Código Penal en su forma agravada, modificada por el artículo 1 de la presente ley".* 4. **Ley N° 23490,** "Quedan excluidos del beneficio del indulto los autores de los delitos de tráfico ilícito de drogas, de prevaricato, violación en agravio de menor de 10 años de edad y de homicidios penados en los Artículos 151 y 152 del Código Penal".	

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							5.**Artículo 2**° de la **Ley N° 24388,** "Modifican artículos del Código Penal y modifican varios artículos del Código de Procedimientos Penales", en lo pertinente a la prohibición de concesión de indulto, que señala lo siguiente: "*Modifícase el Artículo 64 del Decreto Ley N° 22095, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 122, en la forma siguiente: Artículo 64.- No se concederá la libertad provisional, condena condicional, sustitución de la pena, libertad condicional, remisión de la pena o* ***indulto,*** *a los procesados o sentenciados, según sea el caso, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (...)".* 6.**Artículo 19, literal "c", primer párrafo**, **del Decreto Legislativo N° 824, "**Ley de Lucha contra el Tráfico ilícito de Drogas, que señala lo siguiente: "*Artículo 19.- El que hubiere participado o se encuentre incurso en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y penado en la sección II, Capítulo III, Título XII del Libro Segundo del Código Penal, sus modificatorias y adiciones, podrán acogerse a los beneficios que en forma excepcional establece el presente Decreto legislativo: (...)* ***Los delincuentes primarios, condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en los artículo 298, 300, 301 y 302, del Código Penal, que hayan cumplido un tercio de pena privativa de libertad, podrán acogerse al beneficio de indulto por una sola vez. (…)"".***	
15	2057/2012-CR	01/04/2013	Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú	Exclusión del derecho de gracia de los delitos del art. 108, 152, 153, 189 o 200	Víctor Islas Rojas	No	**PROYECTO DE LEY** **LEY QUE ESTABLECE LA IMPROCEDENCIA DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA LOS SENTENCIADOS POR DELITOS VIOLENTOS** **"Artículo 1.- Improcedencia de Beneficios Penitenciarios** Los condenados por delitos tipificados en los artículos 108, 152, 153, 189 o 200 del Código Penal, no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semi libertad ni la liberación condicional". **"Artículo 2.-** A los procesados o condenados por los delitos señalados en el artículo anterior se les aplicará el Régimen Cerrado Especial en un establecimiento penitenciario que reúna las condiciones necesarias de máxima seguridad.	Proyecto que excluye del derecho de gracia de los condenados por los delitos del art. 108, 152, 153, 189 o 200

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							A los procesados o condenados por los delitos señalados en el artículo anterior, en calidad de cabecillas de una organización criminal se les aplicará el Régimen Penitenciario Cerrado Especial de máxima seguridad. (…)". **"Artículo 4.- Improcedencia de derechos de gracia** No procede el indulto, conmutación de la pena ni derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en el artículo uno de la presente Ley**".**	
16	2052/2012-CR	01/04/2013	Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú	Exclusión del derecho de gracia de los delitos del art. 108, 152, 153, 189 o 200	Víctor Islas Rojas	No	**PROYECTO DE LEY** **LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN CIVIL E INCORPORA EL ARTÍCULO 200-A AL CÓDIGO PENAL** **"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS** (…). **SEGUNDA.- Incorporación del artículo 200-A al Código Penal** **Incorpórase el artículo 200-A al Código penal, el cual queda redactado en los siguientes términos:** ***Artículo 200-A. Extorsión Agravada*** La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, y; con **inhabilitación conforme lo establece el inciso 6) del artículo 36 del Código Penal, si la violencia o amenaza señalada en el** artículo precedente se realiza: 1. A mano armada, 2. Participando dos o más personas. 3. Valiéndose de menores de edad, 4. Utilizando instituciones u organizaciones legalmente reconocidas para la ejecución del delito. 5. Usando medios tecnológicos para ejercer la violencia o amenazas, a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto o teléfonos fijos o móviles, a correos electrónicos o cualquier otro medio tecnológico. 6. Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o impidiendo, perturbando, atentando o afecta de cualquier modo la ejecución de la misma, 7. En virtud de la actividad económica, a la que se dedica el agraviado.	Proyecto que excluye del derecho de gracia de los condenados por los delitos del art. 108, 152, 153, 189 o 200

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							8. Si el agraviado es funcionario, servidor público o autoridad política elegida por votación popular, en ejercicio de sus funciones. Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años. La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior: 1. Dura más de veinticuatro horas. 2. Se emplea crueldad contra el rehén. 3. El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático. 4. El rehén adolece de enfermedad grave. 5. Es cometido por dos o más personas. 6. Se causa lesiones leves a la víctima. La pena será de cadena perpetua cuando: 1. El rehén es menor de edad o mayor de setenta años. 2. El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia. 3. Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto. (…)". **CUARTA.- Improcedencia de Derechos de Gracia.** No procede el indulto, la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por el delito previsto en el artículo 200-A del Código Penal.	
17	2049/2012-CR	01/04/2013	Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú	Exclusión del derecho de gracia, conmutación e indulto para el delito de sicariato	Víctor Islas Rojas	No	**PROYECTO DE LEY** **LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 108-A DEL CODIGO PENAL TIPIFICANDO EL DELITO DE SICARIATO** **Artículo Primero: Incorporación del artículo 108-A al Código Penal** Incorpórase el artículo 108-A al Código Penal, el que queda redactado con el siguiente texto: **"Artículo 108-A.- Sicariato**	Proyecto que excluye derecho de gracia, conmutación e indulto para el delito de sicariato

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							El que mata a otro por encargo, cumpliendo órdenes de un tercero o en virtud a un acuerdo con éste, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier otra índole, o por subordinación dentro de la estructura jerárquica de una organización criminal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinticinco años, y; con inhabilitación conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 36 del Código Penal. La misma pena corresponderá al autor intelectual del hecho, intermediario o contratante del sicario. La pena no será menor de veintisiete años, si la víctima fuere funcionario público o autoridad política elegida por votación popular, en ejercicio de sus funciones y que el hecho se suscite por razones de su cargo. (…)". **"Artículo Tercero: Improcedencia de derechos de gracia** No procede el indulto, la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por el delito previsto en el artículo 108-A del Código Penal**".**	
18	1627/2012-PJ	24/10/2012	ø	Reincidencia en indultados	Poder Judicial	No	**"Artículo 1°.- MODIFICACIONES DE LOS ARTÍCULOS 30°, 36°, 38°, 46°, 46°-B, 46°-C, 57°, 58°, 62°, 64°, 102°, 105°, 194°, 195°, 303°, 317° y 317°-A del Código Penal, con los textos siguientes:** **(…).** **Artículo 46°-B.- Reincidencia** El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 108°, 121°-A, 121°-B, 152°, 153°, 153-A°, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 200°, 297°, 319°, 320°, 321°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332° y 346° del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.	Proyecto que incorpora la duplicación de la pena para el indultado o conmutado que reincide

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos señalados en el segundo párrafo del presente artículo. (…)".	
19	238/2011-CR	20/09/2011	Grupo Alianza Parlamentaria	Amnistía, indulto y conmutación para delitos de corrupción	Yonhy Lescano Ancieta y otros	Sí	**PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN** **"Artículo 1°.-** Modifícanse los artículos 2° (inciso 10°), 39°, 40°, 41°, 44°, 82°, 99°, 101° inciso 1), 102° inciso 6), 118° inciso 21) y 139° inciso 21) de la Constitución Política del Estado, cuyos nuevos textos son los siguientes: "**Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso: (…) 6. Ejercer el derecho de amnistía, **excepto cuando se trate de delitos de corrupción en todas sus modalidades.** (…)". "**Artículo 118.-** Corresponde al Presidente de la República: (…) 21. Conceder indultos y conmutar penas, **excepto cuando se trate de delitos de corrupción en todas sus modalidades**. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria. (…)". "**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción, **con las excepciones indicadas**, producen los efectos de cosa juzgada" (…)".	Proyecto que excluye a la amnistía, indulto y conmutación para delitos de corrupción

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
20	034/2011-CR	11/08/2011	Grupo Parlamentaria Alianza por el Gran Cambio	Conmutación general	Juan Carlos Eguren Neuenschwander	No	**Texto del proyecto original** **"Artículo 25°.- Penas accesorias** Además de las penas principales previstas en los capítulos anteriores, se impondrá, como pena accesoria, la pena de inhabilitación en los siguientes casos: 1. Inhabilitación para el ejercicio de funciones o empleos públicos por un periodo de hasta tres altos luego de cumplida o conmutada la sanción principal, cuando el delito haya sido cometido con abuso de una posición de acceso a la data o información reservadas o al conocimiento privilegiado de contraseñas en razón del ejercicio de un cargo o función públicos. 2. Inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte o industria por un periodo de hasta tres altos luego de cumplida o conmutada la sanción principal, cuando el delito haya sido cometido con abuso de una posición de acceso a la data o información reservadas o al conocimiento privilegiado de contraseñas en razón del ejercicio privado de la profesión u oficio. 3. Inhabilitación para laborar en instituciones o empresas del ramo por un período de hasta tres años luego de cumplida o conmutada la sanción principal, cuando el delito haya sido cometido con abuso de una posición de acceso a la data o información reservadas o al conocimiento privilegiado de contraseñas en razón del desempeño en una institución o empresa privada". **Texto sustitutorio** **"<u>Artículo 18.</u> Penas accesorias** Además de las penas previstas en los capítulos II, II, IV Y V de la presente ley, el juez inhabilitará al agente en los siguientes casos: 1.Inhabilitación para el ejercicio de funciones o empleos públicos por un periodo de hasta tres años luego de cumplida o conmutada la pena cuando el delito fue cometido con abusdo de una posición de acceso a los datos informáticos o información reservada o al conocimiento privilegiado de contraseñas o códigos informáticos en razón del ejercicio de un cargo o función públicos. 2.Inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte o industria por un periodo de hasta tres años luego de cumplida o conmutada la pena, cuando el delito fue cometido con abuso de una posición de acceso a datos informáticos o información reservada o al conocimiento privilegiado de contraseñas o códigos informáticos en razón del ejercicio privado de la profesión u oficio.	Proyecto que incorpora la conmutación como referencia para el plazo de inhabilitación en delitos informáticos

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							3.Inhabilitación para laborar en instituciones o empresas del ramo por un periodo de hasta tres años luego de cumplida o conmutada la pena, cuando el delito fue cometido con abuso de una posición de acceso a datos informáticos o información reservada o al conocimiento privilegiado de contraseñas o códigos informáticos en razón del desempeño en una institución o empresa privada".	
21	03684/2009-PE	19/11/2009	ø	Indulto, conmutación y derecho de gracia para los delitos contra la libertad sexual	Poder Ejecutivo	No	**LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 28704 QUE MODIFICÓ ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL RELATIVOS A LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EXCLUYE A LOS SENTENCIADOS DE LOS DERECHOS DE GRACIA, INDULTO Y CONMUTACIÓN DE LA PENA** "**Artículo Único.-** Deróguese al artículo segundo de la Ley Nº 28704".	Proyecto que modifica la Ley N° 28704 permitiendo la concesión del derecho de gracia, indulto y conmutación de la pena a los sentenciados por delitos contra la libertad sexual.
22	02936/2008-PE	17/12/2008	ø	Indulto y Conmutación para reincidentes	Poder Ejecutivo	No	**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 46°-B DEL CÓDIGO PENAL - REINCIDENCIA** "**Artículo 1º.- OBJETO DE LA LEY** La presente Ley tiene por objeto agravar la pena del reincidente que antes de la comisión del nuevo delito fue beneficiado con el indulto o la conmutación de la pena. **Artículo 2°.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 46º-B DEL CÓDIGO PENAL** Modifíquese el artículo 46°-B del Código Penal, el mismo que en adelante queda redactado en los siguientes términos: "*Artículo 46º-B.- Reincidencia.* *El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso, tendrá la condición de reincidente.* *Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo panal.*	Proyecto que aumenta la pena para los indultados o conmutados que cometan nuevo delito.

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el Juez podrá aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. *A los efectos de esta circunstancia no se computarán los antecedentes penales cancelados".* **Artículo 3°.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA** Deróguese las disposiciones legales que se opongan a la presente ley. **Artículo 4°.- VIGENCIA** La presente Ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".	
23	02848/2008-CR	06/11/2008	Multipartidario	Comisión para proponer el indulto, conmutación y el derecho de gracia	Mercedes Cabanillas Bustamante y otros	No	**PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE COMISIÓN AD HOC ENCARGADA DE PROPONER AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LA CONCESIÓN DE INDULTO, CONMUTACIÓN DE LA PENA Y DERECHO DE GRACIA, A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, QUE HAN PARTICIPADO EN EL PROCESO DE LUCHA POR LA PAZ** "**ARTÍCULO 1º.-** Créase una Comisión Ad hoc encargada de evaluar, calificar y proponer al señor Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión de indulto y conmutación de la pena, establecidos en el Artículo 118º, inciso 21, de la Constitución Política del Perú, para aquellos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, que en el marco de la lucha por la paz hayan sido sentenciados por el fuero común o militar, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan presumir, razonablemente, ausencia de responsabilidad en el delito cometido. **ARTÍCULO 2º.-** La Comisión también evalúa, califica y propone al señor Presidente de la República, en forma excepcional, el ejercicio del Derecho de Gracia, contemplados en el precitado artículo e inciso de nuestra Carta Magna, para aquellos miembros de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, que en el marco de la lucha por la paz se encuentren procesados por el fuero común, militar o policial, en base a elementos	Proyecto que crea la Comisión Ad hoc para miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú para proponer la concesión de indulto, amnistía para los casos de error judicial

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							probatorios insuficientes que permitan presumir, razonablemente, ausencia de responsabilidad en el delito cometido. **ARTÍCULO 3º.-** El ámbito de aplicación de la presente ley no comprende hechos que constituyan grave violación de los derechos humanos, tales como, tortura, ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y desapariciones forzadas". **ARTÍCULO 4º.-** La Comisión está conformada por las siguientes personas: -Un respresentante del Ministro de Justicia, quien la preside; -El Defensor del Pueblo, o quien lo represente: -Un representante del Ministro de Defensa; -Un representante del Ministro del Interior; -Un representante del Ministerio Público; -Un representante de la Iglesia Católica; -Un representante del Concilio Evangélico Nacional. **ARTÍCULO 5º.-** La Comisión establecerá los criterios que utilizará para realizar el ejercicio de sus funciones, en cumplimiento de los objetivos de la presente ley, teniendo como estricto fundamento la Constitución Política del Estado. **ARTÍCULO 6º.-** En todos los casos que la Comisión proponga el Indulto, la Conmutación de la Pena o del Derecho de Gracia, deberá sustentar por escrito los fundamentos de su recomendación. **ARTÍCULO 7º.-** La Comisión, para el cumplimiento de sus funciones tiene: - Acceso a los expedientes que estime pertinente, se hallen estos en el fuero común o militar policial. - Acceso a la documentación pública y privada, que la Comisión considere importante y/o decisiva para cada caso con arreglo a ley;	

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							- Acceso a los sentenciados o procesados, que hayan solicitado esa gracia presidencial; - Derecho a entrevistar a cualquier autoridad o persona cuyo testimonio califique importante y/ decisivo para pronunciarse sobre el caso. **ARTÍCULO 8º.-** La Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia, la Defensoría del Pueblo y el Consejo Supremo de Justicia Militar Policial, prestarán todo su apoyo y cooperación a la Comisión para el cumplimiento de sus funciones. **ARTÍCULO 9º.-** La Comisión podrá recomendar medidas legislativas en el marco de los procesos iniciados a los miembros de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que hayan actuado en el proceso de la lucha por la paz, cuyo propósito es afianzar el respeto de los derechos humanos, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades".	
24	1954/2007-CR	06/12/2007	Grupo Parlamentario Especial Demócrata	Exclusión de la amnistía, el derecho de gracia y el indulto para los casos de delitos de lesa humanidad y corrupción de funcionarios	Carlos Alberto Torres Caro	Si	"**Artículo 102°.-** Son atribuciones del Congreso: (…) 6. Ejercer el derecho de amnistía, **excepto en los casos de delitos de lesa humanidad y de corrupción de funcionarios públicos".** **Artículo 118°.-** Corresponde al Presidente de la República: (…). 21. Conceder indultos y conmutar penas, **excepto en los casos de delitos de lesa humanidad y de corrupción de funcionarios públicos.** Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria".	Proyecto que plantea la reforma de la Constitución modificando los artículos 102º y 118º de la Constitución.
25	00614/2006-CR	07/11/2006	Grupo Parlamentario Nacionalista Unión por el Perú	Excluye el indulto y la amnistía delitos de traición a la	Víctor Mayorga Miranda y otros	Sí	**LEY DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 140° Y 173° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ** "Artículo 1°.- Modifíquese los articulo 140° y 173° de la Constitución, de manera siguiente:	Proyecto que plantea la reforma de la Constitución modificando los artículos 140º y

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
				patria, terrorismo, crímenes de lesa humanidad, narcotráfico y otros			"**Artículo 140º.-** En el Perú queda prohibida la aplicación de la pena de muerte, por cualquier tipo de delito en cualquier tipo de circunstancia, de acuerdo a tratados de los que el Perú es parte obligada. No gozan del derecho de amnistía, indulto o derecho de gracia, las personas con investigación, proceso judicial o sentencia firme por los delitos de traición a la patria, terrorismo, crímenes de lesa humanidad, narcotráfico, violación de la libertad sexual de menores de edad y los delitos contra el patrimonio del estado cometidos por los funcionarios públicos. **Artículo 173°.-** En el caso de delito de funciones, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía nacional del Perú están sometidos al fuero respectivo y al código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles". Artículo 2°.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas que se opongan a la presente ley de reforma constitucional".	173º de la Constitución.
26	13247/2004-CR	21/06/2005	No Agrupado	Exclusión del indulto, conmutación y derecho de gracia para delitos contra la humanidad, terrorismo, violación sexual y otros	Heriberto Benítez Rivas	No	**LEY QUE ESTABLECE LIMITACIONES AL INDULTO, CONMUTACIÓN DE PENA Y DERECHO DE GRACIA** "**Artículo 1°.** No procede conceder indulto, ni conmutación de pena a los condenados por delitos contra la humanidad, terrorismo, tráfico ilícito de drogas, secuestro, extorsión agravada, homicidio calificado y violación sexual en agravio de menores de edad. **Artículo 2°.** No procede ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados por delitos contra la humanidad, terrorismo, tráfico ilícito de drogas, secuestro, extorsión agravada, homicidio calificado y violación sexual en agravio de menores de edad. **Artículo 3°.** Las solicitudes o propuestas de indulto, conmutación de pena y/o derecho de gracia relacionadas a los delitos detallados en los artículos 1° y 2° de la presente Ley, que se encuentren en trámite, serán rechazadas de plano o retiradas de inmediato, según sea el caso, bajo responsabilidad. **Artículo 4°.** Deróganse las normas y/o disposiciones legales que se opongan a la presente Ley**".**	Proyecto que excluye el indulto, la conmutación y el derecho de gracia para los delitos contra la humanidad, terrorismo, violación sexual y otros

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
27	10632/2004-CR	21/05/2004	Frente Independiente Moralizador	Exclusión del indulto y la amnistía en casos de delitos contra la humanidad	Alcides Chamorro Balvín	No	**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 80° Y 89° DEL CODIGO PENAL** "Artículo 1.- Modifica los artículos 80° y 89° del Código Penal Modifíquense los artículos 80° y 89° del Código Penal, en los términos siguientes: "Artículo 89.- Amnistía e indulto-Efectos La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta. En casos de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, no procede la amnistía ni el indulto a favor de los autores de estos delitos"".	Proyecto que propone la exclusión de la amnistía, indulto y exención de responsabilidad para los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura.
28	4497/2002-CR	05/11/2002	Unión Parlamentaria Descentralista	Exclusión de la amnistía, indulto y exención de responsabilidad para los delitos de lesa humanidad	Javier Diez Canseco Cisneros	No	"**Artículo 2°.-** Modifíquese el artículo 78° del Código Penal en los siguientes términos Artículo 78°.- La acción penal se extingue: 1. Muerte del Imputado, prescripción y amnistía; 2. Por autoridad de cosa juzgada en proceso judicial seguido ante órgano jurisdiccional competente; 3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción. Los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, así como los delitos establecidos en tratados internacionales ratificados por el Perú que así lo señalen son imprescriptibles, no siendo de aplicación las disposiciones del presente Título. Tampoco procede la amnistía. Las disposiciones y/o resoluciones emitidas en contravención de la presente norma carecen de eficacia jurídica. Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 85° del Código Penal en los siguientes términos:	Proyecto que propone la exclusión de la amnistía, indulto y exención de responsabilidad para los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura y otros que se regulen internacionalmente

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							Artículo 85°.- La ejecución de la pena se extingue: **1.** Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción; **2.** Por cumplimiento de la pena; **3.** Por exención de pena; y **4.** Por perdón del ofendido en los delitos de acción privada. Los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, así como los delitos establecidos en tratados internacionales ratificados por el Perú que así lo señalen son imprescriptibles, no siendo de aplicación las disposiciones del presente Título. Tampoco proceden la amnistía, el indulto ni la exención de responsabilidad. Las disposiciones y/o resoluciones emitidas en contravención de la presente norma carecen de eficacia jurídica.”	
29	04314/2002-CR	22/10/2002	Frente Independiente Moralizador	Exclusión del indulto y la amnistía para los delitos contra la humanidad	Heriberto Benítez Rivas	No	**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA EVITAR LA IMPUNIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD** “(…). Artículo 2°. Modificar el artículo 89° del Código Penal y agregar el siguiente párrafo: “No procede la amnistía, ni el indulto en favor de los responsables de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura”. Artículo 3°. Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley”.	Proyecto que excluye el indulto y la amnistía en los casos de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura
30	01065/2000-CR	14/12/2000	Multiparlamentario	Efectos complementarios para el indulto y el derecho de gracia	Miriam Esperanza Schenone Ordinola, José Luis Elías Ávalos	No	**LEY QUE EXCEPTUA A LAS PERSONAS BENEFICIADAS CON EL INDULTO Y DERECHO DE GRACIA POR EL DELITO DE TERRORISMO Y/O TRAICIÓN A LA PATRIA DEL PAGO PARA LA OBTENCION DE DISPENSA DE SUFRAGIO Y DUPLICADO DEL DNI** “EXCEPCION DE PAGO Articulo 1°.- Exceptúase de los pagos para la obtención de la Dispensa de Sufragio ante el Jurado Nacional de Elecciones y para el duplicado del Documento Nacional de Identidad ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a todas aquellas personas beneficiadas con el indulto y el derecho de gracia, por haber sido condenadas o procesadas en base a elementos probatorios insuficientes, por los delitos de terrorismo y/o traición a la patria; así como, a las beneficiadas con el indulto por razones humanitarias. (…)”.	Proyecto que incorpora la excepción de pago para la obtención de dispensa de sufragio y duplicado del DNI para los beneficiados de indulto y derecho de gracia

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
31	0957/2000-CR	04/12/2000	ø	Exención del pago de la reparación civil para los beneficiados del indulto y el derecho de gracia	Poder Ejecutivo	No	***Texto original del proyecto*** **LEY QUE EXIME DEL PAGO DE REPARACIÓN CIVIL EN CASO DE INDULTO O DERECHO DE GRACIA PARA DELITOS DE TERRORISMO O TRAICIÓN A LA PATRIA** "Artículo Unico.- Modificación del inciso c) del artículo 2° de la Ley N° 26994 Modifícase el inciso c) del artículo 2° de la Ley 26994 con el siguiente texto: "Artículo 2°.- Efectos jurídicos Los beneficios previstos en esta Ley son de inmediata aplicación por los jueces bajo responsabilidad de incurrir en falta de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los beneficios a que se refiere la presente Ley son los siguientes: (…) a) La exención del pago de la reparación civil y de la multa (…)". ***Texto sustitutorio*** **TEXTO SUSTITUTORIO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY No. 957/2000** **LEY QUE EXIME DEL PAGO DE REPARACIÓN CIVIL EN CASO DE INDULTO O DERECHO DE GRACIA PARA DELITOS DE TERRORISMO O TRAICIÓN A LA PATRIA** Artículo único.- Modifica el inciso c) del artículo 2° de la Ley No. 26994 Modifícase el inciso c) del artículo 2° de la Ley No. 26994, Ley que concede beneficios complementarios en los casos de indulto y derecho de gracia concedidos conforme a la Ley No. 26655, en los términos siguientes: "Artículo 2°.- Efectos Jurídicos	Proyecto que incorpora la exención del pago de preparación civil en caso de indulto o derecho de gracia

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							Los beneficios previstos en esta Ley son de inmediata aplicación por los jueces bajo la responsabilidad de incurrir en falta grave. Los beneficios a que se refiere la presente Ley son los siguientes: *c)* La exención de Multa. Asimismo del pago de la reparación civil en favor del Estado. (…)" ***Texto final de la ley*** **LEY QUE EXIME DEL PAGO DE REPARACIÓN CIVIL EN CASO DE INDULTO O DERECHO DE GRACIA PARA DELITOS DE TERRORISMO O TRAICIÓN A LA PATRIA** *Artículo único.- Modifica el inciso c) del artículo 2° de la Ley N° 26994* Modifícase el inciso c) del artículo 2° de la Ley N° 26994, Ley que concede beneficios complementarios en los casos de indulto y derecho de gracia concedidos conforme a la Ley N° 26655, en los términos siguientes: "Artículo 2°.- Efectos jurídicos Los beneficios previstos en esta Ley son de inmediata aplicación por los jueces bajo la responsabilidad de incurrir en falta grave. Los beneficios a que se refiere la presente Ley son los siguientes: (…). c) La exención de la multa. Asimismo del pago de la reparación civil en favor del Estado. (…). Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil uno".	
32	00520/2000-CR	02/10/2000	Frente Independiente Moralizador	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y el derecho de gracia	Ernesto Ramón Gamarra Olivares	No	El Congreso de la República Ha aprobado la ley siguiente "Artículo Primero.-Vigencia de la Comisión Ad Hoc creada por ley Nº 26655 Restablézcase la vigencia de la Ley Nº 26655 hasta el 28 de julio del 2001". "Artículo Segundo.-Transferencia del acervo documentario	Proyecto que restablece la vigencia de la Ley Nº 26655

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							El Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia transferirá a la Comisión Ad Hoc el acervo documentario correspondiente, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la vigencia de la ley". "Artículo Tercero.-Atribuciones y funciones La Comisión Ad Hoc gozará de todas y cada una de las atribuciones contenidas e (sic) la ley de su creación y las contenidas en la Ley Nº 26940". "Artículo Cuarto.- Derogatoria Derógase la Ley Nº 27234, y todas aquellas normas que se opongan a la presente Ley".	
33	05513/99-CR	13/12/1999	ø	Consejo Nacional de Derechos Humanos para la proposición del indulto, derecho de gracia y conmutación	Poder Ejecutivo	No	**LEY QUE ASIGNA FUNCIONES Y ATRIBUCIONES AL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA** Asignación de funciones al Consejo Nacional de Derechos Humanos "Artículo 1°.- El Consejo Nacional de Derechos Humanos a que se refiere el artículo 29° del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, recomendará al Presidente de la República, las políticas, acciones y medidas sobre indultos, derecho de gracia o conmutación de penas conduncentes a la despenalización y al logro de los objetivos de la justicia". Asunción de las funciones y atribuciones establecidas en las Leyes N°s 26655 y 26940 Artículo 2°.- Otórguese al Consejo Naciónal de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia cada una de las funciones y atribuciones establecidas en las Leyes N°s 26655 y 26940". Transferencia del acervo documentario Artículo 3°.- La Comisión Ad-hoc creada por la Ley N° 26655, transferirá el acervo documentario correspondiente al Consejo Nacional de Derechos Humanos, en un plazo no mayor de 30 días, a partir de la vigencia de la presente Ley. Adecuación del Reglamento del Consejo Nacional de Derechos Humanos Artículo 4 °.- El Reglamento del Consejo Nacional de Derechos Humanos se adecuará a la presente Ley, en un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigencia de la misma.	Proyecto que otorga Atribuciones al Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia en lo referente a la proposición del indulto, derecho de gracia y conmutación

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							Vigencia de la presente Ley Artículo 5°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del primero de enero del año 2000. **Texto sustitutorio** Artículo 1°.- Asignación de funciones al Consejo Nacional de Derechos Humanos El Consejo Nacional de Derechos Humanos a que se refiere el artículo 29° del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, recomendará al Presidente de la República las políticas, acciones y medidas sobre indultos, derecho de gracia o conmutación de penas conducentes a la despenalización y al logro de los objetivos de la justicia. Artículo 2°.- Asunción de las funciones y atribuciones establecidas en las Leyes Núms. 26655 y 26940 Otórgase al Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia cada una de las funciones y atribuciones establecidas en las Leyes Núms. 26655 y 26940. Artículo 3°.- Transferencia del acervo documentario La Comisión Ad hoc creada por Ley N° 26655 transferirá el acervo documentario correspondiente al Consejo Nacional de Derechos Humanos en un plazo no mayor de 30 (treinta) días, a partir de la vigencia de la presente Ley. Artículo 4°.- Adecuación del Reglamento del Consejo Nacional de Derechos Humanos El Reglamento del Consejo Nacional de Derechos Humanos se adecuará a la presente Ley, en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la entrada en vigencia de la misma. Artículo 5°.- Vigencia de la presente Ley La presente Ley entrará en vigencia a partir del primero de enero del año 2000. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.	

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
34	05196/99-CR	13/09/1999	Grupo Parlamentario Independiente	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y derecho de gracia	Graciela Fernández Baca	No	**LEY QUE PRORROGA EL PLAZO DE VIGENCIA DE LA COMISION AD HOC CREADA POR LEY Nº 26655 Y AMPLIADA POR LEY N° 26940** "Artículo Unico.- Objeto de la Ley Prorrógase hasta el 30 de junio del año 2000, el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada por Ley Nº 26655, cuyas facultades fueron ampliadas mediante Ley N° 26940".	Proyecto que prorroga el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc
35	05151/99-CR	06/09/1999	Grupo Parlamentario Independiente	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y derecho de gracia	Harold Forsyth Mejía	No	**LEY QUE PRORROGA EL PLAZO DE VIGENCIA DE LA COMISIÓN AD-HOC CREADA POR LEY Nº 26655 Y AMPLIADA EN SUS FACULTADES POR LEY N° 26940** "Artículo 1º.- Prorrógase por ciento ochenta días calendario, el plazo de vigencia de la Comisión Ad-Hoc creada por Ley Nº 26655 y ampliada en sus facultades mediante Ley Nº 26940. Artículo 2º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2000".	Proyecto que prorroga el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc
36	05073/99-CR	18/08/1999	MIA	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y derecho de gracia	Diaz Diaz Susana	No	**LEY QUE PRORROGA EL PLAZO DE VIGENCIA DE LA COMISIÓN AD-HOC CREADA POR LA LEY Nº 26655 MODIFICADA POR LAS LEYES N° 26749, 26895, 26940 Y 27014** "Artículo 1°.- Objeto de la Ley Prorrógase hasta el 31 de diciembre del año 2000 el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada por Ley N° 26655, modificada por las Leyes N° 26749, 26895, 26940 y 27014. Artículo 2°.- Vigencia de la Ley La presente entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año 2000".	Proyecto que prorroga el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc
37	04815/99-CR	21/05/1999	Izquierda Unida	Indemnización como consecuencia del indulto o	Javier Diez Canseco Cisneros	No	**LEY QUE MODIFICA LA LEY 24973 PARA INDEMNIZAR A LOS INOCENTES LIBERADOS POR INDULTO O EJERCICIO DEL DERECHO**	Proyecto que incorpora la indemnización para los beneficiados por

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
				derecho de gracia			**DE GRACIA A PROPUESTA DE LA COMISIÓN AD-HOC CREADA POR LA LEY N° 26655** “Artículo 1.- Agréguese al texto del Artículo 3 de la Ley 24973 el inciso c), con el siguiente texto: "c) Todos aquellos que hayan sido liberados por indulto o ejercicio del derecho de gracia, a propuesta de la Comisión Ad Hoc creada por la Ley 26655". Artículo 2.- Sustitúyase el Artículo 12 de la Ley 24973, por el siguiente texto: “Artículo 12.- El Fondo estará dirigido por un Directorio integrado por los siguientes miembros: a) Un representante del Ministerio de Justicia. b) Un representante de la Corte Suprema de Justicia. c) Un representante del Fiscal de la Nación. d) Un representante del Colegio de Abogados de Lima”. Artículo 3.- Sustitúyase el texto del Artículo 18 de la Ley 24973, por el siguiente texto: “Artículo 18.- En los casos a que se refiere el Artículo 3, las indemnizaciones se otorgarán de acuerdo al siguiente procedimiento: a) En los casos de los incisos a) y b) del artículo 3, de la instancia judicial que emita la resolución consignará en ella, obligatoriamente y bajo responsabilidad, el mandato de pago de la indemnización correspondiente, así como de la multa que resulte, de conformidad con el inciso b) del artículo 9. Consentida o ejecutoriada esta Resolución, se transcribe al Fondo para que proceda al pago ordenado. b) En los casos a que se refiere el inciso c) del artículo 3, la Comisión Ad Hoc, a propuesta del Defensor del Pueblo, aprobará la indemnización valiéndose, en lo pertinente, por las reglas establecidas por los artículos 4 y 5, y la comunicará al Fondo para que proceda al pago. Todas las indemnizaciones serán pagadas por el Fondo dentro de los 3 días de producida la excarcelación del beneficiario. En caso de que este no se presentase hasta los treinta días de puesto a su disposición el pago, el Fondo lo depositará en una cuenta de ahorros abierta a su nombres, en moneda nacional, en el Banco de la Nación”.	la concesión del indulto o derecho de gracia

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
38	04709/99-CR	22/04/1999	Grupo Parlamentario Independiente	Reparación económica como consecuencia del indulto o derecho de gracia	Graciela Fernández Baca	No	**LEY QUE OTORGA REPARACIÓN ECONÓMICA PARA INOCENTES LIBERADOS POR LA CONCESIÓN DEL INDULTO O DERECHO DE GRACIA ESTABLECIDOS EN LA LEY Nº 26655** "Artículo 1º.- Beneficiarios de la Ley Son beneficiarios de la presente Ley las personas procesadas o condenadas por delitos de terrorismo o traición de la patria, a quienes se ha concedido o se conceda el indulto o el derecho de gracia conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26655. Artículo 2º.- Reparación Económica Los beneficiarios de la presente Ley tendrán derecho a una reparación económica consistente en la asignación de una suma de dinero, por única vez. El monto de la reparación económica y los criterios para fijarlo serán determinados por la Comisión Ad Hoc creada por Ley Nº 26655, previa coordinación con la instancia correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas encargada de la elaboración del Presupuesto Anual del Sector Público. La reparación económica será otorgada a los herederos del beneficiario, en caso de fallecimiento de éste. Artículo 3º.- Reglamentación de la Ley Dentro de un plazo que no excederá de 60 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Justicia y de Economía y Finanzas, y con la o pinión técnica de la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 26655, se expedirán las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de esta Ley".	Proyecto que otorga reparación económica a los beneficiados por la concesión del indulto o derecho de gracia
39	04301/98-CR	01/12/1998	Cambio 90 (NM-C90)	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y el derecho de gracia	Juan Huamanchumo Romero	No	"Artículo 1º Prorrógase hasta el 30 de junio de 1999 el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada por Ley 26655, y modificada por leyes Nros. 26895 y 26940. Artículo 2º Deróganse o modifícanse las disposiciones que se opongan a la presente ley".	Proyecto que prorroga el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
40	04294/98-CR	30/11/1998	Unión por el Perú (UPP)	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y el derecho de gracia	Ana Elena Townsend	No	**PRORROGAR PLAZO DE VIGENCIA DE LA COMISION AD HOC CREADA POR LA LEY 26655** "Artículo 1.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1999, el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada por la ley 26655. Artículo 2.- Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación".	Proyecto que prorroga el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc
41	04265/98-CR	23/11/1998	Cambio 90 (NM-C90)	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y el derecho de gracia	Dennis Vargas Marin	No	"Artículo 1º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1999 el plazo de vigencia de la Comisión Ad-Hoc creada por Ley Nº 26655, cuyas facultades fueron ampliadas mediante Ley Nº 26940". Artículo 2º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1999".	Proyecto que prorroga el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc
42	04162/98-CR	23/10/1998	Cambio 90 (NM-C90)	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y el derecho de gracia	Helbert Samalvides Dongo	No	"Artículo 1º.- Prorrógase por ciento ochenta (180) días calendario, el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada mediante Ley Nº 26655. Artículo 2º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 1999".	Proyecto que prorroga el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc
43	04159/98-CR	22/10/1998	Grupo Parlamentario Frente Independiente Moralizador "FIM"	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y el derecho de gracia	Luis Alberto Chu Rubio	No	"Artículo 1º.- Prorrogase por trescientos sesenticinco (sic) días calendarios, a partir del 31 de Diciembre de 1998, el plazo de vigencia de la Comisión Ad hoc, creada por Ley Nº 26655. Artículo 2º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 31 de Diciembre de 1988".	Proyecto que prorroga el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
44	04158/98-CR	22/10/1998	Unión Por El Perú	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y el derecho de gracia	Graciela Fernandez Baca	No	**LEY QUE PRORROGA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 EL PLAZO DE VIGENCIA DE LA COMISION AD HOC CREADA POR LEY N° 26655** **Prorróga de la vigencia de la Comisión Ad Hoc creada por Ley N°26655** "ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1999, el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada por Ley Nº 26655".	Proyecto que prorroga el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc
45	04108/98-CR	12/10/1998	Partido Popular Cristiano (PPC)	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y el derecho de gracia	Antero Flores-Araoz Esparza	No	"Artículo 1º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de l,999, las facultades de la Comisión Ad Hoc creada por ley 26655 cuya vigencia fue prorrogada por las leyes 26749, 26895; y las facultades otorgadas por ley 26940. Artículo 2º.- Derógase o modificase las disposiciones legales que se opongan a la presente ley".	Proyecto que prorroga el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc
46	3940/98-CR	31/08/1998	Alianza Cambio 90-Nueva Mayoría	Efectos de la concesión de indulto y derecho de gracia	-Gilberto Siura Cespedes -Carlos Torres y Torres Lara	No	"*Artículo Primero.- Beneficiarios* Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente ley, los procesados o condenados a quienes de les ha concedido el indulto o derecho de gracia conforme a la ley Nº 26655". "*Artículo Segundo.- Efectos jurídicos* A las personas comprendidas en el inciso artículo anterior, se le concederá los siguientes beneficiarios complementarios: a) El corte definitivo o sobreseimiento de los procesos por los delitos de terrorismo o traición a la Patria. b) Anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales. c) La condonación del pago de reparación civil y multa. d) Levantamiento dela pana de inhabilitación. e) Levantamiento de las incautaciones o medidas cautelares llevadas a cabo durante la investigación policial o judicial. f) La devolución inmediata de los documentos de identidad de los beneficiarios, sin costo alguno". *Artículo Tercero.- Norma derogatoria*	Proyecto que regula los efectos para los casos de indulto y derecho de gracia de conformidad con la Ley Nº 26655

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							Deróganse o modifíquese las disposiciones que se opongan a la presente ley. *Artículo Cuarto.- Vigencia* La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".	
47	03891/98-CR	17/08/1998	Frente Independiente Moralizador (FIM)	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y el derecho de gracia	Ernesto Gamarra Olivares	No	"Artículo 1º.- Prorrógase por ciento ochenta días calendario, el plazo de vigencia de la Comisión Ad-Hoc, creada por Ley Nº 26655". "Artículo 2º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 1999". "Artículo 3º.- Amplíase las facultades que por ley tiene la Defensoría del Pueblo, para que pueda encargarse de estudiar, en forma excepcional, una fórmula adecuada destinada a revisar la situación de los requisitoriados por presuntos delitos de terrorismo y traición a la patria".	Proyecto que prorroga el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc
48	3879/98-CR	13/08/1998	Frente Independiente Moralizador (FIM)	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y el derecho de gracia	Ernesto Gamarra Olivares	No	"Artículo 1°.- Prorrógase por ciento ochenta días calendario, el plazo de vigencia de la Comisión Ad-Hoc, creada por la Ley N° 26655. Artículo 2°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 28 de agosto de 1998. Artículo 3°.- Amplíase las facultades que por ley tiene la Defensoría del Pueblo, para que pueda encargarse de estudiar, en forma excepcional, una fórmula adecuada destinada a revisar y depurar las requisitorias de los presuntos responsables de delitos de terrorismo y traición a la patria".	Proyecto que prorroga el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc
49	3875/98-CR	11/08/1998	ø	Derecho de gracia en general	Poder Ejecutivo	No	**Texto original del proyecto** **"LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 78° DEL CODIGO PENAL** **Causales de extinción** Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 78° del Código Penal por el siguiente texto: Artículo 78°.- La acción penal se extingue: 1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y concesión del derecho de gracia a procesados. En este último caso queda subsistente el derecho del agraviado para reclamar la indemnización civil en la vía correspondiente: 2. Por autoridad de cosa juzgada;	Proyecto que incorpora el derecho como causal de extinción de la acción penal

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							3. En los casos que sólo proceda la acción privada, está (sic) se extigue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción". Derogatorias Artículo 2°.- Derógase las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano". Texto sustitutorio "Artículo 1°.- Modifícase el artículo 78° del Código Penal por el texto siguiente: 1.Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el Derecho de gracia. 2.Por autoridad de cosa juzgada. 3.En los casos que solo proceda la acción privada, esta se extingue, además de las establecidad en el numeral 1, por desistimiento o transacción". Derogatorias: Artículo 2°.- Derógase las disposiciones que se opongan a la presente ley, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Comuníquse al señor Presidente de la República para su promulgación".	
50	03307/97-CR	29/12/1997	Alianza Cambio 90-Nueva Mayoría	Exclusión del indulto y conmutación para delitos de terrorismo, traición a la patria, tráfico ilícito de drogas	Oscar Medelius Rodríguez	No	"Artículo 3.- Modificase el artículo 19 del Decreto Legislativo 824, en los siguientes términos: "Artículo 19.- (…) c. Indulto Los delincuentes condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los artículos 298, 300, 301 y 302 del Código Penal podrán acogerse al beneficio de indulto. (…)"". "Artículo 5º.- No se concederá condena condicional, indulto o conmutación de la pena a los sentenciados por Terrorismo, Traición a la Patria y los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en los artículos 296, 296A, 296B, 296C, 296D y 297 del Código Penal (…)".	Proyecto que excluye el indulto o conmutación para delitos de Terrorismo, Tráfico Ilícito de Drogas

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
51	03248/97-CR	03/12/1997	ø	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y el derecho de gracia	Poder Ejecutivo	No	"Artículo 1°.- Prorrógase hasta el 31 de agosto de 1998, el plazo vigencia de la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 26655. Artículo 2°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de marzo de 1998".	Proyecto que amplía el plazo de funcionamiento de la Comisión Ad Hoc
52	03244/97-CR	02/12/1997	Alianza Cambio 90-Nueva Mayoría	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y el derecho de gracia	Andrés Reggiardo Sayan	No	Prórroga del plazo de la vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada por la Ley Nº 26655: "ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el 28 de Agosto de 1999, el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada por Ley N 26655". ARTÍCULO 2º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de Marzo de 1 de 1998".	Proyecto que amplía el plazo de funcionamiento de la Comisión Ad Hoc
53	03239/97-CR	01/12/1997	Alianza Cambio 90-Nueva Mayoría	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y el derecho de gracia	Daniel Espichan Tumay	No	"ARTÍCULO 1º.- Prorrógase por ciento ochenta días calendario, el plazo de vigencia de la Comisión Ad-Hoc, creada por Ley N 26655". ARTÍCULO 2º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 01 de Marzo de 1998".	Proyecto que amplía el plazo de funcionamiento de la Comisión Ad Hoc
54	03237/97-CR	28/11/1997	Izquierda Unida (IU)	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y el derecho de gracia	Javier Diez Canseco Cisneros	No	"Artículo Unico.- Prorrógase en 6 meses, a partir del 28 de febrero de 1998, el funcionamiento de la Comisión Ad Hoc, creada por Ley Nº 26655".	Proyecto que amplía el plazo de funcionamiento de la Comisión Ad Hoc
55	02943/97-CR	28/08/1997	Alianza Cambio 90-Nueva Mayoría	Efectos de la concesión del indulto	Alselmo Revilla Jurado y otros	No	Artículo 1o.- Las personas comprendidas dentro de los alcances de la Ley No 26655 tendrán derecho a: -La anulación de sus antecedentes policiales, judiciales o penales;	Proyecto que incorpora los

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
				y el derecho de gracia			-La condonación del pago de reparación civil y multa; -El levantamiento de la pena de inhabilitación; -La rehabilitación en el ejercicio de la función pública, cargo, profesión o empleo o el ejercicio de sus derechos políticos o civiles, suspendidos por efecto de una pena principal o accesoria. -El levantamiento de las incautaciones o medidas cautelares llevadas a cabo mediante la investigación policial o judicial, así como de las acciones procesales implementadas para su ejecución. -La anulación de las requisitorias u otra medida restrictiva de la libertad originadas por los porcesos o condenas de las que hubiera sido beneficiado. -El corte definitivo o sobreceimiento (sic) del proceso por terrorismo o traición a la patria en el que estuviera comprendido el beneficio por el derecho de gracia. Artículo 2o.- Los órganos jurisdiccionales del Fuero Común y del Fuero Privativo Militar, prestarán las facilidades del caso a efectos de dar cumplimiento a la presente ley. Artículo 3o.- Las autoridades policiales, judiciales y administrativas procederán a la devolución inmediata de los documentos de identidad de los beneficiarios, bajo responsabilidad. En caso de inexistencia, podrán solicitar el duplicado correspondiente, con copia de la resolución que les concedió el indulto o el derecho de gracia, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", quedando exonerado del pago de tasas o multas que por éstos conceptos exista".	efectos jurídicos complementarios y beneficios de la Ley Nº 26655
56	02838/96-CR	02/07/1997	ø	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y el derecho de gracia	Poder Ejecutivo y los congresistas Gabriela Fernández Baca, Jorge Avendaño Valdéz y otros	No	Artículo Unico.- Prorrógase por ciento ochenta días calendario, el plazo de vigencia de la Comisión Ad-Hoc, creada por Ley N° 26655.	Proyecto que amplía el plazo de funcionamiento de la Comisión Ad Hoc

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
57	02837/96-CR	02/07/1997	Alianza Cambio 90-Nueva Mayoría	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y el derecho de gracia	Daniel Espichan Tumay	No	"ARTÍCULO 1.- Prórrogase hasta el 28 de febrero de 1998, el plazo de vigencia de la Comisión Ad hoc, creada por Ley N° 26655. ARTÍCULO 2.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 16 de agosto de 1997".	Proyecto que amplía el plazo de funcionamiento de la Comisión Ad Hoc
58	02834/97-CR	27/06/1997	Partido Popular Cristiano (PPC)	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y el derecho de gracia	Carlos Chipoco Cáceda	No	"Artículo 1: Prorrógase, por tiempo indefinido, el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada por la Ley 26655". "Artículo 2: La presente Ley entrará en vigencia el día 15 de agosto de 1997".	Proyecto que amplía el plazo de funcionamiento de la Comisión Ad Hoc
59	02833/96-CR	27/06/1997	Acción Popular	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y el derecho de gracia	Javier Alva Orlandini	No	"Artículo único.- Prórrogase hasta el 31 de diciembre de 1, 997 el plazo de vigencia de la Comisión Ad-Hoc, creada por la Ley N° 26749".	Proyecto que amplía el plazo de funcionamiento de la Comisión Ad Hoc
60	02829/96-CR	26/06/1997	Partido Popular Cristiano	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y el derecho de gracia	Antero Flores-Araoz Esparza	No	"Artículo Unico.- Prorrógase por ciento ochenta días calendario, el plazo de vigencia de la Comisión Ad. - Hoc creada por la Ley No. 26655, que fuera prorrogado por la Ley. No 26749".	Proyecto que amplía el plazo de funcionamiento de la Comisión Ad Hoc

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
61	2804/96-CR	09/06/1997	Unión por el Perú	Comisión Ad Hoc para la proposición del indulto y el derecho de gracia	Graciela Fernádez Baca de Valdez y otros	No	"ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre del presente año, el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada por Ley N° 26655".	Proyecto que amplía el plazo de funcionamiento de la Comisión Ad Hoc
62	02800/97-CR	10/06/1997	Frente Independiente Moralizador	Efectos de la concesión del indulto y el derecho de gracia	Elferes Vidarte Correa	No	"Artículo Primero.- La concesión del indulto y del derecho de gracia conforme a Ley 26655 origina los siguientes efectos jurídicos complementarios: a) Corte definitivo o sobreseimiento de todos los procesos por terrorismo o traición a la patria en los que estuviera comprendido el beneficiado con el indulto o el derecho de gracia. b) Eliminación de los antecedentes policiales y judiciales originados en las condenas que dieron lugar al indulto. c) Quedan sin efecto las multas, reparaciones e inhabilitaciones contenidas en las sentencias condenatorias que originaron el indulto y las medidas que se hubieran adoptado para su ejecución. d) Quedan sin efecto, las incautaciones de bienes practicadas a raíz de las acusaciones de terrorismo o traición a la patria materia del indulto o derecho de gracia, así como las medidas cautelares dictadas durante los procesos correspondientes. e) Reincorporación inmediata en el puesto de trabajo, que la persona tenía hasta antes de la detención, cuándo se trate de trabajadores dependiente del sector público o privado, debiendo percibir una remuneración similar a la que hubiera alcanzado de haber continuado laborando". "Artículo Segundo.- El indulto y el derecho de gracia concedidos de acuerdo con la Ley 26655 originan los siguientes beneficios adicionales: a) Reparación económica, consistente en el otorgamiento de una cantidad de dinero por una sola vez. El monto de esta reparación y los criterios para fijarlo serán determinados por la comisión ad hoc creada mediante la Ley 26655, previa coordinación con las autoridades o instancias vinculadas a la elaboración y ejecución del presupuesto de la Nación. b) Acceso gratuito a los servicios de salud, tanto físicos como psicológicos o psiquiátricos brindados por el Instituto Peruano de Seguridad Social, en las mismas condiciones que los asegurados.	Proyecto que incorpora los efectos jurídicos complementarios y beneficios de la Ley Nº 26655

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							c) Opción preferencial de trabajo en toda contratación que, a partir de la fecha, realicen las dependencias que forme parte de la estructura del Estado, siempre y cuándo de reúnan los requisitos y condiciones establecidos para la contratación y el puesto de trabajo. d) Participación en los sorteos de vivienda realizados por entidades del Estado". "Artículo Tercero.- Los empleados privados que contraten personas que hayan sido beneficiadas con el indulto o el derecho de gracia de conformidad con la Ley 26655 podrán deducir anualmente del Impuesto a la Renta o de cualquier otra carga tributaria el 25% del íntegro de la remuneración abonada". "Artículo Cuarto.- Las autoridades que retengan documentos personales de identidad de los beneficiados con el indulto o el derecho de gracia tienen la obligación de devolverlos, bajo responsabilidad. Los indultados o beneficiados con el derecho de gracia podrán solicitar el duplicado de su Libreta Electoral, al Jurado Nacional de Elecciones con la sola presentación de las resoluciones mediante las cuales se les concedió el indulto o derecho de gracia".	
63	2747/96-CR	22/05/1997	Alianza Cambio 90-Nueva Mayoría	Beneficios complementarios para los casos de indulto y derecho de gracia	Gilberto Suira Cespedes	No	"ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder a las personas beneficiadas por el indulto y el derecho de gracia, conforme a la Ley N° 26655, los beneficios complementarios siguientes: a) Anulación de los antecedentes policiales, judiciales o penales. b) Exclusión del pago de reparación civil y multa. c) Levantamiento de la pena de inhabilitación. d) Supresión del mandato de incautación de bienes. e) Anulación de las medidas restrictivas de la libertad que pudiera afectárseles y; f) Corte definitivo o sobreseimiento del proceso por terrorismo o traición a la patria en el que estuviera comprendido el beneficiado por el derecho de gracia. ARTÍCULO SEGUNDO.- Los beneficiarios complementarios señalados en el artículo precedente son aplicables sólo en los casos que dieron lugar al indulto o derecho de gracia, conforme a la Ley N° 26655". ARTÍCULO TERCERO.- Los Órganos Jurisdiccionales del Fuero Común y del Fuero Militar, prestarán las facilidades del caso a efectos de dar cumplimiento a la presente Ley.	Proyecto que incorpora beneficios complementarios a las personas beneficiarias por la Ley N°26655

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							ARTÍCULO CUARTO.- Suspéndase la aplicación de las disposiiones legales que se opongan a la presente Ley. ARTÍCULO QUINTO.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".	
64	02501/97-CR	14/02/1997	Acción Popular	Comisión Ad-Hoc para la proposición del indulto	Javier Alva Orlandini	No	"Artículo único.- Amplíase hasta el 31 de diciembre de 1997 el plazo de funcionamiento de la Comisión creada por la ley 26655".	Proyecto que amplía el plazo de funcionamiento de la Comisión Ad Hoc
65	02484/97-CR	06/02/1997	Partido Popular Cristiano (PPC)	Comisión Ad-Hoc para la proposición del indulto	Carlos Chipoco Caceda ,Ana E.Townsend Diez Canseco	No	"Artículo único.- Prorróguese por todo lo que resta de 1997, el plazo de funcionamiento de la Comisión Ad Hoc encargada de proponer al Presidente de la República la concesión de indulto a personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria, y que fue creada a través de la Ley No 26655, publicada el 17 de agosto en el diario oficial El Peruano".	Proyecto que amplía el plazo de funcionamiento de la Comisión Ad Hoc
66	02475/1997-CR	31/01/1997	Alianza Nueva Mayoría - Cambio 90	Comisión Ad-Hoc para la proposición del indulto	Daniel Espichan Tumay	No	«ARTICULO 1°.- Modifíquese la última parte de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley No 26655, con el texto siguiente: PRIMERA.- La Comisión iniciará su funcionamiento al día siguiente de su instalación, teniendo un plazo de vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1997"». ARTICULO 2°.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".	Proyecto que propone el plazo de inicio de funcionamiento de la Comisión Ad Hoc
67	02467/1997-CR	28/01/1997	Unión por el Perú	Comisión Ad-Hoc para la proposición del indulto	Graciela Fernández Baca, Jorge Avendaño Valdez	No	"Artículo 1°.- Prorróguese por el plazo adicional de 365 días calendarios, a partir del 16 de Febrero de 1997, la vigencia del plazo de funcionamiento de la Comisión Ad Hoc creada por Ley No 26655, ecargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del indulto a personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria, o el ejercicio del derecho de gracia para quienes se encuentren procesados por dichos delitos, así como recomendar un procedimiento extraordinario de revisión de las sentencias condenatorias en los delitos de terrorismo o traición a la patria".	Proyecto que amplía el plazo de funcionamiento de la Comisión Ad Hoc

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
68	02445/1997-CR	15/01/1997	Alianza Nueva Mayoría - Cambio 90	Comisión Ad-Hoc para la proposición del indulto	Mario Paredes Cueva	No	"Artículo 1°.- Prorrogase por 180 días calendario, la vigencia de funcionamiento de la Comisión Ad Hoc a que se refiere la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley No 26655. Artículo 2°.- La Presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Ofiical el Peruano".	Proyecto que prórroga el funcionamiento de la Comisión Ad Hoc
69	02275/1996-CR	25/11/1996	Frente Independiente Moralizador	Exclusión del indulto y la amnistía para delitos contra el patrimonio del Estado	Elferes Vidarte Correa	No	Artículo Unico.- Refórmese los artículos 80º y 89º del código penal en los términos siguientes: "(…). Art. 89°.- La amnistía elimina el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta. Estas medidas de gracia no son aplicables en los delitos contra el patrimonio del Estado".	Proyecto que excluye el indulto y la amnistía para delitos contra el patrimonio del Estado
70	02229/1996-CR	12/11/1996	Partido Popular Cristiano (PPC)	Comisión Ad-Hoc para la proposición del indulto	Antero Flores-Araoz Esparza y otros.	No	"Artículo 1º.- Modificase la Primera Disposición Final y Transitoria de la ley 26655, el cual queda redactado con el texto siguiente: Primera.- El Representante del Presidente de la República debe ser nombrado dentro de los 15 días calendario siguientes a la publicación de la presente ley. La Comisión iniciará su funcionamiento al día siguiente de su instalación, teniendo un plazo de vigencia de 360 días calendario, prorrogables por una sóla vez". Artículo 2º.- Derógase o modifícase las disposiciones legales que se opongan a la presente ley".	Proyecto que modifica la fecha de inicio de la Comisión Ad Hoc
71	02008/1996-CR	03/10/1996	Acción Popular	Indulto y Amnistía por error judicial	Javier Alva Orlandini	No	"Artículo 1.- Créase una Comisión Especial para el estudio de los casos en que se haya dictado sentencias condenatorias contra personas inocentes, para proponer la revisión extraordinaria de las mismas o la concesión de los beneficios del indulto o la amnistía, la que estará integrada por: -Un representante del Presidente de la República, que la presidirá; -El presidente de la Comisión de Justicia del Congreso de la República;	Proyecto que crea la Comisión Especial que propone la concesión del indulto o la amnistía

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							-Un representante del Presidente de la Corte Suprema de Justicia; -Un representante de la Asamblea Nacional de Rectores; -El Decano de Colegio de Abogados de Lima; -Dos representantes de los organismos que velan por la vigencia de los derechos humanos en el Perú. Artículo 2 .- La Comisión a que se refiere el artículo 1 tendrá acceso a los procesos judiciales respectivos; recibirá los pedidos que formulen los sentenciados o sus familiares inmediatos o los organismos constituidos para defender los derechos humanos; y propondrá al Ministro de Justicia, las soluciones, debidamente fundamentadas, a los casos de condenados inocentes, al Ministro de Justicia. Artículo 3.- Según sea el caso, el Ministro de Justicia remitirá lo actuado a la Sala Plena de la Corte Suprema, para que, por mayoría absoluta, disponga, si considera procedente, la revisión de la sentencia; al Presidente de la República, para la concesión del indulto; o al Congreso de la República, para la concesión de la amnistía. Es potestativo el ejercicio de ambos derechos de gracia. Artículo 4.- La Comisión de que tratan los artículos 1 y 2 de esta ley ejercerá sus funciones dentro del plazo de dos años. Artículo 5.- Delégase en el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 104 de la Constitución y durante el plazo de sesenta días, la facultad de dictar las demás disposiciones que requiera la aplicación de esta ley".	
72	1531/96-CR (Ley 26655)	01/08/1996	ø	Indulto y derecho de gracia por error judicial	Poder Ejecutivo	No	"Artículo 1º.- Créase una Comisión Ad-hoc encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del indulto para quienes se encuentren condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas.	Proyecto que crea la Comisión Ad-hoc para proponer la concesión del indulto y derecho de gracia excluyendo los casos de organización terrorista

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							Artículo 2º.- La Comisión también propondrá al Presidente de la República, en forma excepcional, el ejercicio del derecho de gracia a que se refiere el artículo 118º, inciso 21 de la Constitución Política del Perú, para quienes se encuentren procesados por delitos de terrorismo o traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas. Artículo 3º.- La Comisión de tres miembros, estará integrada por el Defensor del Pueblo quien la presidirá, el representante del Presidente de la República y el Ministro de Justicia. Artículo 4º.- La Comisión Ad-hoc establecerá los criterios que utilizará para cumplir los objetivos de la presente ley. En los casos en que proponga el indulto o el ejercicio del derecho gracia, deberá sustentar por escrito los fundamentos de sus recomendaciones. Artículo 5º.- La Comisión Ad-hoc gozará de las siguientes atribuciones para el cumplimiento de su función: -Acceso a los expedientes en el fuero común y en el fuero militar en forma personal e indelegable. -Acceso a los condenados y procesados por terrorismo y traición a la patria. -Acceso a la documentación pública y privada que la Comisión considere decisiva para el caso, con arreglo a ley. -Derecho a entrevistar a cualquier persona o autoridad cuyo testimonio la Comisión evalúe decisivo en relación al caso. Artículo 6º.- La Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, los Ministerios de Defensa, Interior, y Justicia y el Consejo Supremo de Justicia Militar prestarán todo su apoyo a la Comisión Ad-hoc para el cumplimiento de sus funciones. Para facilitar dicha cooperación cada una de las instituciones mencionadas nombrará un coordinador, de Alto Nivel, responsable ante la Comisión. Artículo 7º.- Además de las funciones contempladas en los artículos 1º y 2º, la Comisión podrá recomendar un procedimiento extraordinario de revisión de las sentencias condenatorias en los delitos de terrorismo o traición a la patria, de acuerdo a ley, cuando	

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							a criterio de la Comisión subsistan dudas sobre la vinculación que los condenados hubieran podido tener con elementos, actividades u organizaciones terroristas. Asimismo, podrá recomendar medidas legislativas para afianzar el respeto de los derechos humanos en los procesos por terrorismo y traición a la Patria".	
73	1445/96	14/06/1996	Frente Independiente Moralizador	Exclusión del Indulto y amnistía para delitos contra el patrimonio	Elferes Vidarte Correa	No	"Artículo Unico.- Refórmese los artículos 80º y 89º del código penal en los términos siguientes: (…). Art. 89º.- La amnistía elimina el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta. Estas medidas de gracia no son aplicables en los delitos contra el patrimonio del Estado".	Proyecto que excluye el indulto y la amnistía en los casos de delitos contra el patrimobio
74	01336/1996	28/05/1996	Acción Popular	Indulto y Amnistía por error judicial	Javier Alva Orlandini	No	"Artículo 1.- Créase una Comisión Especial para el estudio de los casos en que se haya dictado sentencias condenatorias contra personas inocentes, para proponer la revisión extraordinaria de las mismas o la concesión de los beneficios del indulto o la amnistía, la que estará integrada por: -Un representante del Presidente de la República, que la presidirá; - El presidente de la Comisión de Justicia del Congreso de la República; - Un representante del Presidente de la Corte Suprema de Justicia; - Un representante de la Asamblea Nacional de Rectores; - El Decano del Colegio de Abogados de Lima; - Dos representantes de los organismos que velan por la vigencia de los derechos humanos en el Perú. Artículo 2 .- La Comisión a que se refiere el artículo 1 tendrá acceso a los procesos judiciales respectivos; recibirá los pedidos que formulen los sentenciados o sus familiares inmediatos o los organismos constituidos para defender los derechos humanos; y propondrá al Ministro de Justicia, las soluciones, debidamente fundamentadas, a los casos de condenados inocentes, al Ministro de Justicia. Artículo 3.- Según sea el caso, el Ministro de Justicia remitirá lo actuado a la Sala Plena de la Corte Suprema, para que, por mayoría absoluta, disponga, si considera procedente, la revisión de la sentencia; al Presidente de la República, para la concesión del indulto;	Proyecto que crea una Comisión Especial que propondrá los casos para la concesión del indulto o amnistía

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							o al Congreso de la República, para la concesión de la amnistía. Es potestativo el ejercicio de ambos derechos de gracia. Artículo 4.- La Comisión de que tratan los artículos 1 y 2 de esta ley ejercerá sus funciones dentro del plazo de dos años". (…).	
75	00778/1995	01/12/1995	Alianza Nueva Mayoría - Cambio 90	Exclusión del indulto y conmutación por error judicial para terrorismo agravado	Gilberto Siura Céspedes, Patsias Mella Demetrio y Sandoval Aguirre Oswaldo	No	"Artículo 1º.- Créase la Comisión Especial de Alto Nivel encargada de revisar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del indulto o la conmutación de penas a los internos sentenciados por el delito de terrorismo, de apología al terrorismo y por actos de colaboración para la perpetración de hechos delictuosos y que sostienen verosímilmente su inocencia. Artículo 2°.- La Comisión Especial de Alto Nivel a que se refiere e Artículo1o, estará conformada por: a) Un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, quién la presidirá; b) Un miembro de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso de la República; c) Un representante Ministerio de Justicia; d) Un Vocal del Consejo Supremo de Justicia Militar; y e) Un Fiscal Supremo en lo Penal, en representación del Ministerio Público. f) Un representante de la Iglesia. g) Un representante de la Coordinadora de los Derechos Humanos. Artículo 3º.- Las propuestas de la Comisión Especial de Alto Nivel no obligan al Presidente de la República, ni la opinión desfavorable o la ausencia de esta, impide la concesión del indulto o la conmutación de penas a que se refiere el Artículo primero. Artículo 4º.- La Comisión Especial de Alto Nivel queda encargada de formular su Reglamento en un plazo de treinta días, fin de iniciar su labor, que tendrá una duración de 180 días, para elevar sus sugerencias al Presidente de la República. Artículo 5.- No podrán acogerese a la presente Ley los sentenciados por el delito de Terrorismo agravado. Artículo 6º.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".	Proyecto que propone la creación de la Comisión encargada de proponer el indulto o la conmutación para los casos de terrorismo por error judicial pero excluye a los condenados por terrorismo agravado

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
76	654/95-CR	13/11/1995	ø	Derecho de gracia y sus manifestaciones en general	Poder Ejecutivo	No	"Artículo 1°.- El derecho de gracia del Presidente de la República comprende: 1. Conmutación de penas 2. Indulto 3. Libertad de detenidos Artículo 2°.- La conmutación de penas consiste en modificar la pena impuesta en favor del condenado. Se podrá cambiar la naturaleza de la pena, disminuir su duración o –en el caso de pena privativa de libertad-, disponer la suspensión de su ejecución, dentro de las previsiones impuestas por el Título III del Libro I del Código Penal. La autoridad judicial una vez tenga conocimiento de la conmutación de la pena dispondrá lo conveniente para adecuar la sanción a los términos de la decisión Presidencial. Artículo 3°.- El indulto suprime la pena impuesta. Se aplica a quienes no han cumplido el íntegro de la misma. Si el condenado se encuentra sufriendo privación de libertad, se ordenará su inmediata excarcelación". (…).	Proyecto que propone artículos que brindan facultades al Presidente de la República en cuanto el derecho de gracia y sus manifestaciones
77	1557/96-CR	13/11/1995	ø	Delimita el indulto y la onmutación general	Poder Ejecutivo	No	"Artículo 1°.- El derecho de gracia del Presidente de la República comprende: 1. Conmutación de penas 2. Indulto 3. Libertad de detenidos. Artículo 2°.- La conmutación de penas consiste en modificar la pena impuesta en favor del condenado. Se podrá cambiar la naturaleza de la pena, disminuir su duración o –en el caso de pena privativa de libertad-, disponer la suspensión de su ejecución, dentro de las previsiones impuestas por el Título III del Libro I del Código Penal.	Proyecto que precisa las facultades presidenciales del derecho de gracia y sus diversas manifestaciones

ANEXO 25: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO Y OTRAS MANIFESTACIONES DEL PERDÓN LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							La autoridad judicial una vez tenga conocimiento de la conmutación de la pena dispondrá lo conveniente para adecuar la sanción a los términos de la desición Presidencial. Artículo 3°.- El indulto suprime la pena impuesta. Se aplica a quienes no han cumplido el íntegro de la misma. Si el condenado se encuentra sufriendo privación de libertad, se ordenará su inmediata excarcelación. Artículo 4°.- La libertad de detenidos por mandato judicial, podrá otorgarse en los siguientes casos: 1.El delito investigado o juzgado está conminado con una pena superior a los 10 años de privación de libertad; y, 2.La orden de detención es injustificada y no cumple con los requisitos legales correspondientes; o 3.La duración del proceso excede los plazos previstos en la Ley y resulte previsible que no se resolverá la situación jurídica del imputado en un breve plazo".	

ANEXO 26: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE EL INDULTO QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL DE 1991 Y LEGISLACIÓN ESPECIAL

ANEXO 26: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE EL INDULTO QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL DE 1991 Y LEGISLACIÓN ESPECIAL								
Nº	**Proyecto de Ley Presentados al ejecutivo (E)**	**Fecha**	**Entidad**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
1	8915/2024-CR **[Afectación indirecta a las manifestaciones de la gracia o perdón]**	16/09/2024	Grupo Parlamentario Bancada Socialista	Delito de lesa humanidad y crímenes de guerra	Miembros suscritos al Grupo Bancada Socialista	No	"**Artículo 1.- Objeto de la Ley** La presente Ley tiene por objeto derogar la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, por contravenir el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, establecido en convenciones de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de las que el Estado peruano es parte. **Artículo 2.- Derogatoria** Se deroga la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana."	Ley que deroga la Ley N° 32107 que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana
2	8644/2024-CR **[Afectación indirecta a las manifestaciones de la gracia o perdón]**	13/08/2024		Delito de lesa humanidad y crímenes de guerra	Margot Palacios Huamán	No	"**Artículo 1.- Objeto de la ley** La presente ley tiene por objeto declarar nula la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación de y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana. **Artículo 2.- Finalidad de la ley** La presente ley tiene por finalidad proteger los principios fundamentales del Estado de Derecho y los principios de justicia universal, impidiendo la impunidad sistemática para graves violaciones de los derechos humanos y al impedir el acceso de las víctimas a la justicia y a la reparación integral. **Artículo 3.- Nulidad** Declárese nula la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana."	Proyecto de ley que declara nula la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana
3	8588/2024-CR **[Afectación indirecta**	09/08/2024	Grupo Parlamentario Cambio Democrático-	Delito de lesa humanidad y	Sigrid Bazán Narro	No	"**Artículo 1.- Objeto de la ley** La presente ley tiene por objeto derogar la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación de y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, por contravenir la	Ley que deroga la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación de y los

ANEXO 26: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE EL INDULTO QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL DE 1991 Y LEGISLACIÓN ESPECIAL								
Nº	**Proyecto de Ley Presentados al ejecutivo (E)**	**Fecha**	**Entidad**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
	a las manifestaciones de la gracia o perdón]		Juntos por el Perú	crímenes de guerra			Constitución y las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos, además de fomentar la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos. **Artículo 2.- Derogatoria** Deróguese la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación de y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana."	alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.
4	6951/2023-CR **[Afectación indirecta a las manifestaciones de la gracia o perdón]**	01/03/2024	Comisión de Constitución y Reglamento	Delito de Lesa humanidad y crímenes de guerra	Martha Lupe Moyano Delgado	No	**"Artículo 1.- Objeto** La presente Ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra de la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad. **Artículo 2.- Vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional** El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 126 del referido Estatuto. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tiene competencia temporal únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano. **Artículo 3.- Vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad** La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, en concordancia con el artículo VIII de la referida Convención.	Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

ANEXO 26: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE EL INDULTO QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL DE 1991 Y LEGISLACIÓN ESPECIAL								
Nº	**Proyecto de Ley Presentados al ejecutivo (E)**	**Fecha**	**Entidad**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano. **Artículo 4.- Prescripción y nulidad** Se declara la prescripción de los procesos, cualquiera sea su estado, relativos a delitos calificados como de lesa humanidad o crímenes de guerra, correspondientes a hechos anteriores a la vigencia del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, señalados en los artículos 1 y 2 de la presente ley. **Artículo 5.- Irretroactividad de los delitos humanidad o crímenes de guerra** Nadie será procesado, condenado, ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 01 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra. **Disposición complementaria final** **Única. Alcances** Los alcances de la presente Ley son de aplicación automática en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad.**"**	
5	6591/2023-CR **[Afectación indirecta a las manifestac**	01/02/2024	Grupos Parlamentarios Fuerza Popular y Renovación Popular	Delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra	Fernando Miguel Rospigliosi y José Ernesto	No	"**Artículo 1.- Objeto** La presente Ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances que tiene el delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención	Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la

ANEXO 26: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE EL INDULTO QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL DE 1991 Y LEGISLACIÓN ESPECIAL								
Nº	**Proyecto de Ley Presentados al ejecutivo (E)**	**Fecha**	**Entidad**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
	iones de la gracia o perdón]				Cueto Aservi		sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad **Artículo 2.- Finalidad** La presente Ley tiene por finalidad garantizar el correcto e idóneo cumplimiento del Principio de Legalidad, el Principio de Retroactividad y el respeto a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú respecto a la adecuada aplicación de su marco normativo dentro de la legislación peruana. **Artículo 3.- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional** El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27517, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2001, y ratificado por el Decreto Supremo N° 079-2001-RE de 05 de octubre de 2001 y publicado al igual que el texto el 09 de octubre de 2001 en el Diario Oficial El Peruano. Las disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 128 del referido Estatuto. **Artículo 4.- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad** La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad fue aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27998 de 2 de junio de 2003, publicada al igual que el texto el 12 de junio de 2003 y ratificada mediante Decreto Supremo N° 082-2003-Re, de 1 de julio de 2003, publicado el 2 de julio del mismo año.	legislación peruana

ANEXO 26: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE EL INDULTO QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL DE 1991 Y LEGISLACIÓN ESPECIAL								
Nº	**Proyecto de Ley Presentados al ejecutivo (E)**	**Fecha**	**Entidad**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							Las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano a partir del 9 de noviembre de 2003. **Artículo 5.- Competencia temporal de la Corte Penal Internacional del Estatuto de Roma** En concordancia con el artículo 103 y el artículo 2, inciso 24, literal d. de la Constitución Política del Perú; y los artículos 10, 24 y 126 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional tiene competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto, cuya fecha en el caso de Perú se precisó en el artículo 3 de la presente ley **Artículo 6.- Aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad** En concordancia con el artículo 103 y el artículo 2, inciso 24, literal d de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación al ordenamiento jurídico peruano con posterioridad a su entrada en vigor, cuya fecha se precisó en el artículo 3 de la presente ley. **Artículo 7.- Prescripción en el tiempo** Declárese la prescripción de los procesos que han sido ejecutados bajo el supuesto de los delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra en los casos que ya se haya cumplido con el tiempo máximo establecido por la ley penal vigente **Disposiciones complementarias finales** **Primera. Irretroactividad de la ley**	

ANEXO 26: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE EL INDULTO QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL DE 1991 Y LEGISLACIÓN ESPECIAL								
Nº	**Proyecto de Ley Presentados al ejecutivo (E)**	**Fecha**	**Entidad**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución Política del Perú. **Segunda. Alcances** Los alcances de la presente Ley corresponden en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú, y una vez en vigencia sus efectos son automáticos.”	
6	03948/2009-CR	05/04/2010	Grupo Parlamentario Nacionalista	Exclusión del indulto para los casos de secuestro de personas, trata infantil, pornografía y otros	Víctor Ricardo Mayorga Miranda y otros	No	LEY QUE REGULA LA FACULTAD PRESIDENCIAL DE CONCEDER INDULTO “Artículo 1º.- Objeto de la ley La presente ley tiene por objeto desarrollar la institución constitucional del indulto presidencial”. Artículo 2º.- Comisión Especial de Indultos Créase la Comisión Especial en propuesta de indultos, la misma que estará conformada por representantes de Ministerio de Justicia (INPE), Defensoría del Pueblo. Goza de autonomía y depende administrativamente del Ministerio de Justicia. Tiene como función elevar al Presidente de la República la propuestas (sic) de las personas que puedan gozar del indulto presidencial y del derecho de gracia. La Comisión actúa con criterio de objetividad. La evaluación, calificación y propuesta al Presidente de la República se debe realizar en concordancia con los objetivos de la normatividad de ejecución penal. Artículo 3º.- Registro y difusión de indultos La Comisión Especial llevará un registro de procesos de indultos. Este registro deberá estar disponible a un mayor acceso a la información durante el proceso de otorgamiento de indultos particulares. En tal sentido se deberá publicar: a. Cantidad de pedidos de la gracia presidencial del indulto.	Proyecto que propone la creación de la Comisión de indultos y excluye este beneficio para los casos de secuestro, trata, pornografía y otros

ANEXO 26: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE EL INDULTO QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL DE 1991 Y LEGISLACIÓN ESPECIAL								
Nº	**Proyecto de Ley Presentados al ejecutivo (E)**	**Fecha**	**Entidad**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							b. Los delitos atribuidos c. Causas y fundamentos que sustentan el indulto. d. Nombres del responsable que plantea o fundamenta el pedido de indulto Artículo 4º.- Registro anual de indultos Créase el Registro Nacional de Indultos, a cargo del Ministerio de Justicia, quien de manera anual y a través de la página Web del Ministerio, dará cuenta pública en la que informe las estadísticas relativas a los indultos otorgados por cada año. Artículo 5º.- Consulta a otros órganos El Presidente de la República, previo a la concesión del indulto, recurre en consulta al Congreso de la República, quien a través de la Comisión Permanente evaluará la propuesta y opinará en un plazo no mayor a los 30 días hábiles. Artículo 6º.- Limitación de los delitos que no se pueden indultar. Quedan excluidos del beneficio del indulto, los siguientes delitos: 1) Secuestro agravado 2) Trata de Personas 3) Pornografía Infantil 4) Tráfico ilícito de drogas 5) Tráfico ilícito de migrantes 6) Asociación ilícita para delinquir 7) Delitos contra la humanidad 8) Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria 9) Peculado doloso 10) Corrupción de funcionarios 11) Terrorismo 12) Delitos tributarios y aduaneros 13) Lavado de activos	

ANEXO 26: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE EL INDULTO QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL DE 1991 Y LEGISLACIÓN ESPECIAL								
Nº	**Proyecto de Ley Presentados al ejecutivo (E)**	**Fecha**	**Entidad**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							14) Otros delitos cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan prever que el agente forma parte de una organización criminal". Artículo 7º.- Necesidad del fundamento de indulto El indulto debe estar debidamente fundamentado. En el Reglamento se definirá en forma precisa los criterios para exponer dichos fundamentos. Artículo 8º.- Límites del indulto por "razones humanitarias". No procede el indulto por "razones humanitarias" en los siguientes casos: b) Razones económicas, de sustento familiar. c) Enfermedades que puedan ser debidamente atendidas en el recinto penitenciario". Artículo 9º.- Efectos del indulto El indulto producirá todos sus efectos desde el día de la publicación de los nombres de los beneficiados en el diario oficial El Peruano. Artículo 10º.- Revisión del indulto. El indulto que haya sido otorgado por una causa que del proceso se comprueba que hubo en gaño y falsedad en la información, podrá ser objeto de revisión y declarado nulo. Artículo 11°.- Control de daños En caso de declararse nulo el otorgamiento del indulto, por causa señalada por ley, se establecerá un control de daños de todas las acciones derivadas del otorgamiento del indulto devenido en nulo. No se podrá volver a considerar ni evaluar una situación similar a la que dio origen al indulto declarado nulo. Artículo 12°.- Entrada en vigencia	

ANEXO 26: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE EL INDULTO QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL DE 1991 Y LEGISLACIÓN ESPECIAL								
Nº	**Proyecto de Ley Presentados al ejecutivo (E)**	**Fecha**	**Entidad**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en Diario Oficial El Peruano.	
7	11189/2004-CR	17/08/2004	Grupo Parlamentario Democrático Independiente	Indulto humanitario para mayores de 70 años	José Luis Risco Montalván	No	Modificación del otorgamiento de indulto humanitario: "ARTÍCULO 1º.- OBJETO DE LA LEY. Otórguese facultades especiales al Ministro de Justicia, para que en forma excepcional y previa solicitud de los interesados(as) conceda Indulto Humanitario a aquellos internos(as) que sufren enfermedades terminales o cuenten con mas de 70 años de edad, debidamente comprobados". ARTÍCULO 2º.- DE SU REGLAMENTACIÓN En un plazo de 60 días el Ministerio de Justicia se encargará de aprobar el Reglamento de la presente Ley":	Proyecto que otorga de facultades especiales al Ministro de Justicia para la concesión de indulto humanitario
8	03167/2002	13/06/2002	Perú Posible	Imdemnización para el indulto por error judicial	Ana Elena Townsend Diez Canseco	No	**LEY QUE REGULA EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN EL CASO DE INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL EN EL SUPUESTO DE INDULTO** "Artículo 1º.- Objeto de la Ley. La presente Ley regula el plazo para ejercer la acción en el caso de indemnización por error judicial señalado en el inciso 6) del artículo 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el supuesto de que la persona inocente haya sido liberada por la vía del indulto de acuerdo a la aplicación de la Ley Nº 26655 y sus modificatorias". Artículo 2º.- Plazo. En el caso contemplado en la presente ley la acción indemnizatoria prescribe a los quince años. Artículo 3º.- Vigencia	Proyecto que regula el plazo de para solicitar indemnización en el supuesto de indulto por error judicial

ANEXO 26: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE EL INDULTO QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL DE 1991 Y LEGISLACIÓN ESPECIAL								
Nº	**Proyecto de Ley Presentados al ejecutivo (E)**	**Fecha**	**Entidad**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".	
9	02198/2002	08/03/2002	Unidad Nacional	Indulto presidencial sin restricciones	José Luis Risco Montalván	No	**LEY QUE MODIFICA Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE LIMITAN LA CONCESIÓN DEL INDULTO** "(…). Artículo 3º.- Derogase la Ley 23490 y todas las normas legales que se opongan y/o limiten al presidente de la República, el ejercicio del derecho de gracia Constitucional mediante la concesión de indulto".	Proyecto que elimina el indulto sin restricciones, limitando el indulto presidencial
10	05471/1999	01/12/1999	ø	Indulto presidencial sin restricciones	Gustavo Flores Flores	No	**LEY QUE MODIFICA Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE LIMITAN LA CONCESIÓN DEL INDULTO** "(…). Artículo 3º.- Deróganse la Ley 23490 y todas las disposiciones legales que establecen prohibiciones o limiten al Presidente de la República, el ejercicio del derecho de gracia mediante la concesión de indultos".	Proyecto que elimina el indulto sin restricciones, limitando el indulto presidencial
11	3653/97-CR	15/05/1998	ø	Exclusión del indulto para los casos de homicidio, lesiones graves, secuestro y otros	Ana Elena Townsend Diez-Canseco	No	**LEY PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS POR LOS DELINCUENTES** "Artículo 1° No se concederá libertad provisional, liberación condincional, semilibertad, redención de la pena por el trabajo y la educación, remisión de la pena o indulto a los procesados o sentenciados, según sea el caso, por la comisión de los delitos previstos en los artículos 108°, 121°, 152°, 153°, 170°, 171°, 172°, 173°, 173-A, 186°, 188°. 189° y 200°del Código Penal". Artículo 2° La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación.	Proyecto que excluye el indulto para los casos de homicidio, lesiones graves, secuestro y otros
12	3637/97-CR	12/05/1998	Unión por el Perú	Indulto para el caso de reincidentes	Aldo Estrada Choque	No	**LEY DE INCORPORACION AL CODIGO PENAL DE LA REINCIDENCIA**	Proyecto que considera al indulto como

ANEXO 26: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE EL INDULTO QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL DE 1991 Y LEGISLACIÓN ESPECIAL								
Nº	**Proyecto de Ley Presentados al ejecutivo (E)**	**Fecha**	**Entidad**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							"Artículo Primero: Es reincidente quién después de haber sufrido en todo o en parte una condena privativa de libertad o gozar del beneficio de la condena condicional, impuesta por sentencia nacional o extranjera, incurre en nuevo delito doloso antes de que transcurran tres años de dictada la pena. La remisión de la pena por el indulto equivale a la ejecución de ella. Cuando se trate de sentencias dictadas en el extranjero se deberá tomar en cuenta si el delito que lo motivó es considerado también como punible en nuestra legislación. (…)**".**	equivalente a la ejecución de la pena para efectos de la reincidencia
13	1528/96-CR	06/08/1996	ø	Indulto por error judicial para los casos de terrorismo o traición a la patria	Carlos Chipoco Cáceda	No	"Artículo 1.- Constitúyase una Comisión Especial para evaluar los casos sobre los condenados inocentes, por delitos de terrorismo o traición a la patria. Esta Comisión tendrá como funciones las siguientes: a) Recibir de los familiares, organismos de derechos humanos y ciudadanía en general, los pedidos de libertad de personas inocentes condenadas por terrorismo o traición a la patria. b) Informar al Presidente de la República de los casos de personas condenadas por terrorismo o traición a la patria en los que hayan llegado a una fundada convicción de inocencia. Las propuestas deberán ser razonadas y deberá consignarse expresamente la convicción de la Comisión de la inocencia del condenado. Los dictámenes resolutorios de la Comisión serán de carácter público, debiendo publicarse en el Diario Oficial El Peruano". Artículo 2.- La Comisión estará conformada por: a) El Defensor del Pueblo, quien la presidirá. b) El Ministro de Justicia c) Un representante del Presidente de la República d) Un congresista miembro de la Comisión de Derechos Humanos o de la Comisión de Justicia del Congreso de la República.	Proyecto de ley que propone la estructuración de una Comisión Especial de indulto encargada de evaluar los casos de condenados inocentes por delitos de terrorismo y traición a la patria

ANEXO 26: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE EL INDULTO QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL DE 1991 Y LEGISLACIÓN ESPECIAL								
Nº	**Proyecto de Ley Presentados al ejecutivo (E)**	**Fecha**	**Entidad**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							Artículo 3.- El Presidente de la República podrá conceder el beneficio del indulto especial a los condenados por terrorismo o traición a la patria a los que la Comisión encontrara inocentes. Para los efectos de esta Ley, el indulto especial será entendido como el medio expeditivo por el que se deja en libertad a personas inocentes, equivocadamente condenadas durante el proceso de pacificación nacional, luego de un dictamen razonado sobre su inocencia. Artículo 4**.-** En el caso de los condenados por terrorismo o traición a la patria a los que la Comisión encontrara convicción de inocencia, podrá proceder también el Recurso de Revisión Especial, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Perú, con el objeto de que se estudie los casos concretos y determine la inocencia o culpabilidad de los condenados en cada caso, mediante resolución de la Sala Penal, la misma que podrá ordenar libertad inmediata o la reducción de la pena. (…)".	
14	2636/95-CCD (Ley 26478)	17/03/1995	ø	Exclusión del indulto para los delitos de secuestro agravado	Poder Ejecutivo	No	"**Artículo 1º.-** Quedan excluidos del beneficio del indulto los autores, del delito de secuestro agravado previsto en el último párrafo del artículo 152º del Código Penal. **Artículo 2º.-** Deróganse, modifícanse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan a la presente Ley"	Proyecto de Ley que excluye del beneficio de indulto a los autores del delito de secuestro agravado

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
1	12170/2025-CR	21/08/2025	Bancada Socialista	Amnistia a los miembros de la Fuerzas Armadas, Policia Nacional del Perú y funcionarios del Estado en la época terrorista.	Alex Flores Ramírez	No	**Artículo 1. Objeto de la ley** La presente ley tiene por objeto derogar la inmoral e inconstitucional Ley N° 32419, que concede amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los Cómites de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000. **Articulo 2. Derogatoria de la Ley N° 32419** Deróguese la Ley N° 32419, denominada Ley que concede amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policia Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.	Proyceto Ley que deroga la inmoral e inconstitucional Ley N° 32419, que concede amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policia Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.
2	8915/2024-CR **[Afectación indirecta a las manifestaciones de la gracia o perdón]**	16/09/2024	Grupo Parlamentario Bancada Socialista	Delito de lesa humanidad y crímenes de guerra	Miembros suscritos al Grupo Bancada Socialista	No	"**Artículo 1.- Objeto de la Ley** La presente Ley tiene por objeto derogar la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, por contravenir el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, establecido en convenciones de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de las que el Estado peruano es parte. **Artículo 2.- Derogatoria** Se deroga la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana."	Ley que deroga la Ley N° 32107 que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
3	8644/2024-CR **[Afectación indirecta a las manifestaciones de la gracia o perdón]**	13/08/2024		Delito de lesa humanidad y crímenes de guerra	Margot Palacios Huamán	No	"**Artículo 1.- Objeto de la ley** La presente ley tiene por objeto declarar nula la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación de y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana. **Artículo 2.- Finalidad de la ley** La presente ley tiene por finalidad proteger los principios fundamentales del Estado de Derecho y los principios de justicia universal, impidiendo la impunidad sistemática para graves violaciones de los derechos humanos y al impedir el acceso de las víctimas a la justicia y a la reparación integral. **Artículo 3.- Nulidad** Declárese nula la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana."	Proyecto de ley que declara nula la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana
4	8588/2024-CR **[Afectación indirecta a las manifestaciones de la gracia o perdón]**	09/08/2024	Grupo Parlamentario Cambio Democrático-Juntos por el Perú	Delito de lesa humanidad y crímenes de guerra	Sigrid Bazán Narro	No	"**Artículo 1.- Objeto de la ley** La presente ley tiene por objeto derogar la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación de y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, por contravenir la Constitución y las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos, además de fomentar la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos. **Artículo 2.- Derogatoria** Deróguese la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación de y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana."	Ley que deroga la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación de y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
5	7549/2023-CR	11/06/2024	Grupo Parlamentario Renovación Popular	Amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y funcionarios del Estado en la época terrorista.	Jorge Carlos Montoya Manrique	No	**Artículo 1. Amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa** 1.1. Se concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y a los que hayan sido integrantes de los Comités de Autodefensa que se encuentren denunciados, investigados o procesados por hechos delictivos derivados u originados con ocasión de su participación en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000. 1.2. Los efectos de la presente ley no son aplicables a los denunciados o imputados por terrorismo o por delitos de corrupción de funcionarios, quienes deben ser objeto de los procesos penales correspondientes, de conformidad con las normas pertinentes. **Artículo 2. Amnistía de carácter humanitario para adultos mayores** Se concede amnistía de carácter humanitario a los adultos mayores de setenta años miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y a los que hayan sido integrantes de los Comités de Autodefensa, que cuenten con sentencia firme con calidad de cosa juzgada o se encuentren en trámite de ejecución de sentencia, con pena privativa de libertad efectiva o suspendida, por delitos derivados u originados con ocasión de su participación en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000, siempre que no hayan sido condenados por delitos de terrorismo ni por delitos de corrupción de funcionarios.	Ley que concede amnistía a los miembros de las fuerzas armadas, de la policía nacional del Perú y de los comités de autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.
6	6951/2023-CR **[Afectación indirecta a las manifestaciones de la gracia o perdón]**	01/03/2024	Comisión de Constitución y Reglamento	Delito de Lesa humanidad y crímenes de guerra	Martha Lupe Moyano Delgado	No	**"Artículo 1.- Objeto** La presente Ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra de la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad. **Artículo 2.- Vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**	Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	Proyecto de Ley	Fecha	Agrupación	Materia/Delito	Autor	Reforma constitucional	Regla propuesta	Sumilla
							El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 126 del referido Estatuto. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tiene competencia temporal únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano. **Artículo 3.- Vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad** La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, en concordancia con el artículo VIII de la referida Convención. La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano. **Artículo 4.- Prescripción y nulidad** Se declara la prescripción de los procesos, cualquiera sea su estado, relativos a delitos calificados como de lesa humanidad o crímenes de guerra, correspondientes a hechos anteriores a la vigencia del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, señalados en los artículos 1 y 2 de la presente ley. **Artículo 5.- Irretroactividad de los delitos humanidad o crímenes de guerra** Nadie será procesado, condenado, ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 01 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra.	

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							Disposición complementaria final **Única. Alcances** Los alcances de la presente Ley son de aplicación automática en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad.**"**	
7	6591/2023-CR **[Afectación indirecta a las manifestaciones de la gracia o perdón]**	01/02/2024	Grupos Parlamentarios Fuerza Popular y Renovación Popular	Delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra	Fernando Miguel Rospigliosi y José Ernesto Cueto Aservi	No	"**Artículo 1.- Objeto** La presente Ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances que tiene el delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad **Artículo 2.- Finalidad** La presente Ley tiene por finalidad garantizar el correcto e idóneo cumplimiento del Principio de Legalidad, el Principio de Retroactividad y el respeto a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú respecto a la adecuada aplicación de su marco normativo dentro de la legislación peruana. **Artículo 3.- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional** El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27517, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2001, y ratificado por el Decreto Supremo N° 079-2001-RE de 05 de octubre de 2001 y publicado al igual que el texto el 09 de octubre de 2001 en el Diario Oficial El Peruano. Las disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 128 del referido Estatuto.	Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	Proyecto de Ley	Fecha	Agrupación	Materia/Delito	Autor	Reforma constitucional	Regla propuesta	Sumilla
							Artículo 4.- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad fue aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27998 de 2 de junio de 2003, publicada al igual que el texto el 12 de junio de 2003 y ratificada mediante Decreto Supremo N° 082-2003-Re, de 1 de julio de 2003, publicado el 2 de julio del mismo año. Las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano a partir del 9 de noviembre de 2003. **Artículo 5.- Competencia temporal de la Corte Penal Internacional del Estatuto de Roma** En concordancia con el artículo 103 y el artículo 2, inciso 24, literal d. de la Constitución Política del Perú; y los artículos 10, 24 y 126 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional tiene competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto, cuya fecha en el caso de Perú se precisó en el artículo 3 de la presente ley **Artículo 6.- Aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad** En concordancia con el artículo 103 y el artículo 2, inciso 24, literal d de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación al ordenamiento jurídico peruano con posterioridad a su entrada en vigor, cuya fecha se precisó en el artículo 3 de la presente ley. **Artículo 7.- Prescripción en el tiempo**	

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	Proyecto de Ley	Fecha	Agrupación	Materia/Delito	Autor	Reforma constitucional	Regla propuesta	Sumilla
							Declárese la prescripción de los procesos que han sido ejecutados bajo el supuesto de los delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra en los casos que ya se haya cumplido con el tiempo máximo establecido por la ley penal vigente **Disposiciones complementarias finales** **Primera. Irretroactividad de la ley** Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución Política del Perú. **Segunda. Alcances** Los alcances de la presente Ley corresponden en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú, y una vez en vigencia sus efectos son automáticos.”	
8	5468/2022-CR	23/06/2023	Grupo Parlamentario Perú Bicentenario	Amnistía a quienes participaron en la redacción y/o lectura del documentnto que contiene el mensaje a la Nación del 07 de diciembre del 2022	Guido Bellido Ugarte	No	**Artículo 1. Objeto de la ley** La presente ley tiene por objeto concedr amnistía a quienes participaron en la redacción y/o lectura del documento que contiene el mensaje a la nción del 07 de diciembre del 2022 propalado por el entonces Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, por ausenca de lesión de bienes jurídicos amparados por el marco normativo penal. **Artículo 2. Amnistía por redacción y/o lectura de documento que contiene del mensaje a la nación de 07 de diciembre del 2022** Se concede el bendficio de amnistía a todos quiens se encuentren denunciados, investigados, procesados o condenao por todos lo hechos precedentes, derivados u atinados con ocasión o como consecuencia de la redacción y/o lectura del documento que contiene el mensaje a la nación del 07 de dicienbmbre del 2022. **Artículo 3. Aplicación jurisdiccional** Los hechos o delitos comprendidos en la presente amnistía, no son susceptibles de investigación y/o proceso; quedando, todos los casos, en trámite o en ejecución, ante el Ministerio Público y/o el Poder Judicial, archivados definitivamente. **Artículo 4. Anulación de antecedentes y medidas cautelares**	Proyecto de ley que concede amnistía a quiene participaron en la redacción y/o lectura del documento que contiene el mensaje a la nación del 07 de diciembre del 2022

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	Proyecto de Ley	Fecha	Agrupación	Materia/Delito	Autor	Reforma constitucional	Regla propuesta	Sumilla
							El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, anularán los antecedentes policiales, judiciales o penales, que pudieran haberse registrado contra los amnistiados por esta Ley, así como dejar sin efecto cualquier medida cautelar de carácter personal o real, y todo monto por concepto de reaparación civil que pese sobre las personas comprendidas en el artículo 2 de la presente ley. **Artículo 5. Excarcelación inmediata** El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo proceden de manera inmediata, bajo responsabilidad funcional, a excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad por los hechso comprendidos en el artículo 2 de la presente ley.	
9	127/2016-CR	24/08/2016	Grupo Parlamentario Acción Popular	Delitos de corrupción	Yohny Lescano Ancieta	Si	"Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso: (…). 7. Ejercer el derecho de amnistía, excepto cuando se trate de delitos de corrupción en todas sus modalidades. (…). Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…). La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción, con las excepciones indicadas, producen los efectos de cosa juzgada.	Proyecto de ley de reforma constitucional para fortalecer la lucha contra la corrupción
10	296/2011-CR	04/10/2011	Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú	Amnistía para deudas tributarias	Jaime Ruben Valencia	No	**LEY DE AMNISTÍA, FRACCIONAMIENTO, REGULARIZACIÓN, SINCERAMIENTO Y COMPENSACION DE DEUDAS TRIBUTARIAS DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO** **TITULO I** **AMNISTIA Y FRACCIONAMIENTO** **Artículo 1°.-** Libérese de los recargos por concepto de intereses, multas y gastos administrativos, por las deudas administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, a las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y	Proyecto que concede la amnistía para los casos de deudas tributarias además de los intereses, multas y gastos administrativos

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	Proyecto de Ley	Fecha	Agrupación	Materia/Delito	Autor	Reforma constitucional	Regla propuesta	Sumilla
							Alcantarillado –EPS- que dentro de los plazos y condiciones incluídos en el presente Título, procedan a regularizar sus obligaciones tributarias vencidas a la fecha de aprobación de la presente Ley.	
11	203/2011-CR	14/09/2011	Grupo Parlamentario Gana Perú	Exclusión de la amnistía para los casos de crímenes de lesa humanidad	Javier Diez Canseco Cisneros	Sí	"(…). **Artículo 2°.- Modifica el inciso 6° del artículo 102° de la Constitución Política del Perú.** Modifíquese el artículo 6° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos: "**Artículo 102º.-** Son atribuciones del Congreso: (…) 6. Ejercer el derecho de amnistía. **Salvo en caso de los delitos que configuran crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos, en los cuales la amnistía es improcedente."** **Artículo 3°.- Modifica el inciso 13° del artículo del artículo (sic) 139° de la Constitución Política del Perú.** Modifíquese el inciso 13° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos: "**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resoluciones ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen efectos de la cosa juzgada. **Los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado son imprescriptibles.**	Proyecto que excluye la amnistía para los delitos de crímenes de guerra y lesa humanidad.
12	190/2011-CR	14/09/2011	Comisión Especial	Amnistía condicional para las	Renzo Reggiardo Barreto	No	**LEY QUE FOMENTA EL DESARME POR POSESION ILEGAL O IRREGULAR DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS Y MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL** **Artículo 1°.- Objeto de la Ley**	Proyecto que concede amnistía a los poseedores

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
				personas que posean armas			La presente Ley establece normas aplicables al desarme de las personas que ilegal o irregularmente poseen armas de uso civil o de guerra, municiones, granadas o explosivos, determinando las garantías para quienes las devuelvan y sanciones a quienes las retengan vencido el plazo previsto. **Artículo 2°.- Amnistía y regularización** 2.1. Declárese la amnistía para todas las personas naturales o jurídicas que posean sin licencia o con licencia vencida, armas de uso civil y/o de guerra, municiones, granadas, explosivos; a fin que se proceda a su entrega para su regularización o incautación, según corresponda, a la Autoridad Policial, Militar, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo o Autoridades Eclesiásticas, en el plazo de noventa (90) días naturales contados a partir de la vigencia de la presente Ley. 2.2. Del mismo modo, concédase un plazo de noventa (90) días naturales, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para todas aquellas personas que omitieron denunciar oportunamente la pérdida o sustracción de sus armas, procedan a hacerlo sin consecuencias jurídico-penales. 2.3. Asimismo, concédase un plazo de noventa (90) días naturales, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para el re-empadronamiento de aquellas personas que posean licencia para portar armas, el cual se realizará ante la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil-DICSCAMEC (…)”.	ilegales o irregulares de armas

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	Proyecto de Ley	Fecha	Agrupación	Materia/Delito	Autor	Reforma constitucional	Regla propuesta	Sumilla
13	144/2011-MP	05/09/2011		Amnistía condicional para las personas que posean armas	Ministerio Pùblico	No	**"Artículo 1°.- Amnistía** Concèdase amnistía para todas las personas naturales o jurídica que posean ilegal o irregularmente armas de uso civil y/o de guerra, municiones, granadas de guerra o explosivos, a fin que se proceda a su entrega para ser regularizadas ante la autoridad policial, militar o del Ministerio Público, en el plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del reglamento de la presenta Ley. (…)".	Proyecto que concede amnistía a los poseedores ilegales o irregulares de armas
14	4388/2010-CR	08/10/2010	Bancada Alianza Nacional	Amnistía condicional para los casos de posesión de armas	Walter Ricardo Menchola Vásquez	No	"**Artículo 1º.- AMNISTÍA Y REGULARIZACIÓN** Declárese la amnistía para las personas naturales y/o jurídicas que posean de forma ilegal o irregular armas de uso civil y/o de guerra, munición o explosivos en general, siempre y cuando proceda a su entrega a las autoridades policiales, militares o el Ministerio Público para ser regularizadas. De no contar con la documentación que acredite la adquisición lícita del arma de uso civil que posean, para lograr su inscripción, deben presentar, por única vez, declaración jurada que precise el origen lícito de su adquisión; además, deberá cumplir con los requisitos exigidos por Ley para obtener la licencia respectiva". **Artículo 2º.- PLAZO DE AMNISTÍA** El plazo de la amnistía para la entrega de armas de uso civil y/o de guerra, munición o explosivos en general será de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la vigencia del Reglamento de la presente Ley. (…). **Artículo 5º.- SANCIONES** Vencido el plazo de la amnistía se aplicaran a las personas naturales y/o jurídicas que posean de forma ilegal o irregular armas de uso civil y/o de guerra, munición o explosivos en general las sanciones administrativas correspondientes sin perjuicio de las acciones legales establecidad en el artículo 279° del Código Penal".	Proyecto que amnistía los casos de tenencia de armas de uso civil o de guerra a condición de su entrega
15	3854/2009-CR	01/03/2010	Grupo Parlamentario Nacionalista	Amnistía de la pena y de la inhabilitación	Marisol Espinoza Cruz	No	**LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA AL PERSONAL SUBALTERNO DE LA POLICIA NACIONAL DE PERÚ Y LES RESTITUYE SUS FUNCIONES CON TODOS SUS DERECHOS**	Proyecto que amnistía a tres subalternos de la

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	Proyecto de Ley	Fecha	Agrupación	Materia/Delito	Autor	Reforma constitucional	Regla propuesta	Sumilla
				para tres subalternos de la PNP			"**Artículo 1º.-** Conceder Amnistía al personal subalterno de la Policía Nacional del Perú: Edward Casas Diburcio, Richard Ortega Quispe y Abel Hallasi Zárate, sancionados por motivos sociales y políticos totalmente justos y altruistas, restituyendo sus funciones con todos los derechos. **Artículo 2º.-** Disponer el corte y archivamiento de cualquier proceso administrativo disciplinario en curso contra el personal subalterno de la Policía Nacional del Perú (PNP) producto de su participación en protestas, así como disponer el corte y archivamiento de cualquier proceso en curso en el Fuero Militar Policial".	Policía Nacional de Perú y los restituye en su cargos
16	3449/2009-CR	03/09/2009	Grupo Parlamentario Nacionalista	Amnistía para miembros de las rondas campesinas	Marisol Espinoza Cruz	No	**PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA LOS ALCANCES DE LA LEY Nº 27599 QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS RONDAS CAMPESINAS Y COMUNALES** "**Artículo 1º.- De la ampliación de los alcances de la Ley Nº 27599** Amplíase los alcances de la Ley Nº 27599 que concede amnistía a los miembros de las rondas campesinas y/o comunales, reconocidas por la Ley Nº 27908, Ley de Rondas Campesinas, que se encuentran procesados por los delitos de tenencia ilegal de armas y secuestro. **Artículo 2°.- De las funciones de las Rondas Campesinas** De conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 27908 y el artículo 149° de la Constitución Política, las Rondas Campesinas no cometen delito de secuestro, tampoco los delitos de coacción y usurpación de funciones. **Artículo 3º.-Vigencia de la Ley** La presente Ley tiene vigencia para los casos de ronderos y comuneros procesados injustamente por los delitos de tenencia ilegal de armas, secuestro, coacción y usurpación de funciones desde el 16 de diciembre de 2002 hasta el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"".	Proyecto que concede amnistía a los miembros de las rondas campesinas y comunales por los delitos de tenencia de armas
17	3050/2008-CR	02/03/2009	Grupo Parlamentario Nacionalista	Amnistía para los casos ocurridos en la	María Cleofe	No	**LEY DE AMNISTÍA POR EL CONFLICTO SOCIOPOLÍTICO SUSCITADO EN LA PROVINCIA DE CANCHIS DE LA REGIÓN CUSCO EN OCTUBRE DEL 2008**	Proyecto que amnistía a los involucrados en el

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	Proyecto de Ley	Fecha	Agrupación	Materia/Delito	Autor	Reforma constitucional	Regla propuesta	Sumilla
				provincia de Canchis	Sumire de Conde		"**Artículo 1.- Objeto de la Ley.** Concédase amnistía a los partícipes del hecho sociopolítico suscitado en la provincia de Canchis, Región Cusco, en octubre del 2008, que a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren en calidad de investigados, denunciados o procesados, en la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público o Poder Judicial".	conflicto sociopolítico suscitado en la provincia de Canchis
18	2844/2008-CR	05/11/2008	Apra	Amnistía para comandos Chavín de Huantar y Comisión Ad-Hoc	Aurelio Pastor Valdivieso y otros	No	**PROYECTO DE LEY QUE OTORGA AMNISTÍA A LOS COMANDOS QUE PARTICIPARON EN EL OPERATIVO CHAVÍN DE HUÁNTAR Y QUE CREA UNA COMISIÓN AD-HOC PARA EVALUAR, CALIFICAR Y PROPONER EL OTORGAMIENTO DE LA AMNISTÍA AL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL DEFENSOR DEL ESTADO DE DERECHO Y DE LA DEMOCRACIA** "**Artículo 1º.- Objeto de la Ley** Concédese amnistía a los comandos que participaron en el operativo militar Chavín de Huántar, en situación de actividad, disponibilidad o retiro, que a la fecha de la publicación de la presente ley, se encuentren en calidad de denunciados, investigados, encausados, procesados o condenados por las acciones derivadas u originadas con ocasión de dicho operativo". "**Artículo 2º.- Creación de la Comisión Ad-Hoc.** Créase la Comisión Ad-Hoc encargada de evaluar, calificar y proponer la concesión de la amnistía al personal Militar y Policial en situación de actividad, disponibilidad o retiro, que se encuentre denunciado o procesado por la presunta comisión de delitos militares o contra los derechos humanos. La Comisión dará cuenta al Congreso de la República de la propuesta del personal Militar o Policial candidato al beneficio de la amnistía, para efectos de tramitar el proyecto de ley de Amnistía correspondiente". **Artículo 3.- Conformación de la Comisión Ad-Hoc.**	Proyecto que amnistía a los comandos del operativo Chavín de Huántar y crea la Comisión Ad-Hoc para proponer la concesión de la amnistía para los casos de delitos contra los derechos humanos

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							La Comisión Ad – Hoc estará integrada por: - Un (01) representante del Presidente de la República quien lo presidirá - Un (01) representante del Ministerio de Defensa - Un (01) representante del Ministerio de Justicia - Un (01) representante del Ministerio del Interior, - Un (01) representante del Poder Judicial, - Un (01) representante de la Defensoría del Pueblo y - Un (01) representante de la Iglesia Católica, **Artículo 4º.- Atribuciones de la Comisión Ad-Hoc.** Para el cumplimiento de su función, la Comisión Ad-Hoc tiene las siguientes atribuciones: - Acceso a los expedientes en el fuero común y en el fuero militar policial en forma personal e indelegable. - Acceso libre al establecimiento donde se encuentren los condenados, procesados e investigados por delitos relacionados al combate antisubversivo o narcoterrorista. - Acceso a la documentación pública y privada, que la Comisión considere decisiva para el caso, con arreglo a ley. - Derecho a entrevistar a cualquier persona o autoridad cuyo testimonio la Comisión evalúe decisivo en relación al caso. **Artículo 5º.- Vigencia** Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. **Artículo 6º.- Derogatoria** Deróganse o déjanse sin efecto las normas o disposiciones legales que se opongan a la presente ley” (…).	

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	Proyecto de Ley	Fecha	Agrupación	Materia/Delito	Autor	Reforma constitucional	Regla propuesta	Sumilla
19	556/2006-CR	27/10/2006	Grupo Parlamentario Especial Demócrata	Amnistía para los casos de delitos contra el estado y la defensa nacional	Rocío Gonzalez Zúñiga y otros	No	**LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS PARTICIPANTES EN LOS SUCESOS DE ANDAHUAYLAS DEL 1 DE ENERO DEL 2005** "**Artículo 1º.- Objeto de la ley** Concédase amnistía a los ciudadanos participantes en los sucesos del 1º al 4 de enero del 2005 en la ciudad de Andahuaylas, que hayan sido o no denunciados, procesados, acusados o sentenciados como autores, coautores, instigadores, cómplices, apologistas de delitos contra el Estado y la Defensa Nacional; rebelión, motín, sedición contra la tranquilidad pública y asociación ilícita para delinquir. Con excepción de los acusados como autores directos de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud relacionados como autores directos de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud relacionados con el homicidio de los 4 policías ultimados en la barricada a la altura del Puente Colonial de Andahuaylas". (…).	Proyecto que amnistía a los participantes en los sucesos de Andahuaylas por delitos contra el Estado, rebelión, motín, sedición y otros
20	14291/2005-CR	11/01/2006	Unidad Nacional	Amnistía para la tenencia de armas	Antero Flores-Aráoz Esparza	No	**LEY QUE PRORROGA AMNISTÍA DISPUESTA POR LEY 28397** "**Artículo 1.- Prorroga de amnistía.-** Ampliase la amnistía dispuesta por Ley 28397, de amnistía y regularización de la tenencia de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas o explosivos, por ciento ochenta (180) días más, contados a partir de la vigencia de la presente ley. **Artículo 2.- Vigencia** La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial".	Proyecto que amplia la amnistía para la tenencia de armas, municiones, granadas por 180 días
21	13485/2005-MP	12/08/2005	ø	Exclusión de la amnistía para delitos de lesa humanidad	Fiscal de la Nación	No	**Artículo Único.-** Derógase las Leyes de Amnistía Nºs. 26479 y 26492. **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** Deróganse o modifíquense las disposiciones que se opongan a la presente Ley".	Proyecto que deroga de las Leyes Nºs. 26479 y 26492 que amnistía al personal militar, policial por

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
								delitos de lesa humanidad
22	2877/2001-CR **[Caso Chavin de Huatar]**	15/05/2002	Sin precisar	Amnistía	Antero Flores – Araoz E. y Enma Vargas de Benavides, Rafael Valencia Dongo, Hector Chavez Chuchon, Xavier Barron Cebreros, Arturo Maldonado y Rafael Aita Campodonico y Tito Chocano	No	Artículo 1°.- Amplíase los efectos del artículo 1° de la Ley 26479 y concédase amnistía general al personal Militar y Policial, cualquiera que fuere su situación militar o policial o funcional, que se encuentre investigado, denunciado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley. Artículo 2.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.	Proyecto de Ley que amplia los alcances del artículo 1° de la Ley 26479 y concede amnistía solo a personal militar y policial.
23	2865/2001-CR **[Caso Chavín de Huántar]**	15/05/2002	Sin precisar	Amnistia	Jorge del Castillo Galvez, José Carrasco Távara, José Elice Navarro y José	No	**OBJETO DE LA LEY** **ARTÍCULO ÚNICO. -** Concédese el beneficio de amnistía a los Oficiales de las FF.AA. que participaron en la liberación de los rehenes de la Residencia del Embajador del Japón el 22 de abril del año 1997.	Ley que concede amnistía a los oficiales de las FF.AA. que participaron en operativo de liberación de los rehenes de la residencia del embajador del

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
					Cevasco Piedra			Japón el 22 de abril del año 1997
24	2861/2001-CR **[Caso Chavín de Huántar]**	15/05/2002	No figura	Amnistia	Jose Barba Caballero, Rafael Rey Rey y Jose Elice Navarro	No	**Articulo 1. –** Otorguese amnistía al general EP José Williams Zapata, jefe del Estado Mayor de la II Región Militar y jefe de la Operación Chavin de Huantar, al determinarse orden de detención judicial por su actuación en el rescate de rehenes de la Embajada de japón el 22 de abril de 1997. **Articulo 2. –** Concédase también el beneficio de amnistía al personal oficial que participó en la liberación y rescate de rehenes. **Articulo 3. –** Déjese sin efecto las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley. **Articulo 4. –** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".	Otorgar amnistía al general E. P. José Williams Zapata, jefe del Estado Mayor de la II Región Militar y de la Operación Chavin de Huantar, al determinarse orden de detención judicial por su actuación en el rescate de rehenes de la Embajada de Japon el 22 de Abril de 1997. Conceder el beneficio de amnistía al personal oficial que participó en la liberación y rescate de rehenes.
25	01842/2001-CR	25/05/2001	Vamos Vecino	Amnistía particular para los casos de delitos cometidos en la deserción de Locumba	Rubén Terán Adriazola	No	"**Artículo 1º.-** Concédase amnistía a los Sargentos Juan Roberto Llayqui Pimentel y Edwin Alvarez Quinto; y a los soldados Moisés Javier Corimanya Núñez, Marcelino Vargas Callocsa, Eribaldo Mamani Quispe y Rely Vizcardo Condori, por los delitos en que hayan incurrido como consecuencia de su deserción del Fuerte Arica de la localidad de Locumba, en Tacna el 20 de mayo del presente año.	Proyecto que amnistía a los soldados que participaron en la deserción de Locumba

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							Artículo 2º.- Concédase amnistía a los demás soldados involucrados en estos actos”	
26	01840/2001-CR	24/05/2001	Grupo Parlamentario Democrático	Amnistía de la acción penal, la pena y reparación civil para las personas que se movilizaron el 24 de octubre de 1998 en la cuidad de Iquitos	Jorge Samuel Chávez Sibina	No	“**Artículo 1°.-** Concédase el beneficio de Amnistía a las personas que participaron en la Movilización Popular del 24 de octubre de 1998 en la ciudad de Iquitos, ya sea que se encuentren sentenciados o con reserva del proceso penal por ser reos contumaces”. **Artículo 2°.-** Exonérese a los beneficiados con el derecho de Amnistía del pago por Reparación Civil”. **Artículo 3°.-** La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano”.	Proyecto que amnistía a las personas que hayan participado en la Movilización Popular del 24 de octubre y las exonera del pago de la reparación civil
27	01636/2001-CR	05/04/2001	Sin Grupo	Exclusión de la amnistía para los casos de delitos de lesa humanidad	Miriam Esperanza Schenone Ordinola	Sí	**Proyecto de Ley que propone modificar los artículos 55° y 102° inciso 6 de la Constitución Política del Perú** “(…). **Artículo 2°:** Modifíquese el artículo 102º inciso 6 de la Constitución Política del Perú, con el siguiente tenor: “**Artículo 102º**. Son atribuciones del Congreso: 6. Ejercer el derecho de amnistía. El proyecto de ley se tramita como cualquier otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de las dos terceras partes del número legal de los miembros del Congreso. No procede conceder amnistía durante el periodo presidencial dentro del cual se cometieron los delitos objeto del derecho de gracia. No se podrá otorgar amnistía a los autores o cómplices, civiles, funcionarios públicos, personal militar o policial, que cometan o inciten a la comisión de delitos de lesa humanidad o que violen los derechos	Proyecto que proponer procedimientos formales para la aplicación de la amnistía y la excluye para los delitos de lesa humanidad.

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	Proyecto de Ley	Fecha	Agrupación	Materia/Delito	Autor	Reforma constitucional	Regla propuesta	Sumilla
							inalienables de la persona, consagrados en esta Constitución y en los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú"".	
28	01581/2001-CR	22/03/2001	Sin Grupo	Exclusión de la amnistía para los casos de delitos de lesa humanidad	Miriam Esperanza Schenone Ordinola	No	"**Artículo Único:** Deróguense las Leyes Nº 26479 y Nº 26492 publicadas los días 15 de junio de 1995 y 02 de julio de 1995, respectivamente".	Proyecto que deroga las Leyes N°s. 26749 y 26492 que conceden amnistía al personal militar, policial y civil por hechos vinculados a violaciones de los DDHH.
29	01174/2000-CR	03/01/2001	Perú Posible	Eliminación de los efectos de la amnistía	Marciano Segundo Rengifo Ruiz	No	"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifícase la última parte del Artículo 4° de la Ley N° 26479, quedando redactado de la siguiente manera: **ARTÍCULO 4°.-** El Poder Judicial, Fuero Común, Fuero Privativo Militar y el Ejecutivo, procederán en el día, bajo responsabilidad, a anular los antecedentes policiales, judiciales o penales, que pudieran haberse registrado contra los amnistiados por esta ley, así como dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectarles. Procederán igualmente a excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad, **dejando sin efecto las medidas administrativas adoptadas".**	Proyecto que incorpora la anulación de los antecedentes policiales, judiciales o penales que pudieran haberse registrado contra los amnistiados de la Ley Nº 26479
30	01155/2000-CR	28/12/2000	Multiparlamentario	Nulidad de las consecuencias administrativas de la amnistía como el pase a retiro del personal de las	Manuel Alejandro Masías Oyanguren y Patricia Elizabeth	No	**LEY QUE DEROGA LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 26479 Y FACULTA AL MINISTRO DE DEFENSA A DECLARAR LA NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE PASE AL RETIRO DE DISPONIBILIDAD A LOS OFICIALES DEL EJERCITO**	Proyecto que deroga la parte final del artículo 4º de la Ley Nº 26479 la cual mantenía subsistente el pase a retiro de los oficiales que

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
				FFAA, policía nacional	Donayre Pasquel		**PERUANO QUE PARTICIPARON EN SUCESOS DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1992** "**Artículo 1º.- Objeto de la Ley** Derógase la parte final del artículo 4º de la Ley Nº 26479, referida a la subsistencia de las medidas administrativas adoptadas respecto a los amnistiados. **Artículo 2º.- Facultad de declarar la nulidad de resoluciones administrativas** Facúltase al Ministro de Defensa a declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que resolvieron pasar a la situación de retiro y de disponibilidad a los Oficiales del Ejército Peruano que participaron en los sucesos del 12 de noviembre de 1992 y, a reincorporar al Servicio Activo siempre y cuando por su edad y grado se encuentren en edad de servir en el Activo. **Artículo 3º.- Autorización de reconocimiento de derechos** Autorízase al Ministro de Defensa a adoptar las medidas necesarias para reconocer los derechos preexistentes al pase a la situación de retiro y de disponibilidad de los Oficiales mencionados en el artículo 2° de la presente Ley. **Artículo 4º.-**. **Normas derogadas** Deróguese todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley".	participaron en sucesos del 13 de noviembre de 1992
31	01112/2000-CR	20/12/2000	No Agrupado	Amnistía especial para los que participaron en la protesta cívica en favor del estado de derecho, contra la violación de derechos	Jorge Alfonso Alejandro Del Castillo Gálvez y otros	No	"**Artículo 1°.-** Concédase amnistía general a quienes se encontraren denunciados, encausados o condenados en los fueros común o privativo por el hecho de haber obtenido o participado en la obtención de pruebas condenatorias contra los actos de corrupción o violación de los derechos humanos u otros delitos en agravio del Estado, desde el 5 de abril de 1992 a la fecha de vigencia de la presente ley. **Artículo 2°.-** Concédase amnistía general a quienes se encontraren denunciados, encausados o condenados en los fueros común o privativo, como consecuencia de haber participado en actos de protesta cívica en	Proyecto que otorga amnistía para aquellos que participaron en la la protesta cívica en favor del estado de derecho, contra la violación de derechos humanos y otros

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
				humanos y otros			defensa de la restitución del estado de derecho y de las libertades democráticas desde el 5 de abril de 1992 hasta el 22 de noviembre del 2000. **Artículo 3°.-** Concédase amnistía general al personal militar o policial que hubiere participado en acciones de combate en la lucha contra el terrorismo, quedando excluidos aquellos casos calificados como violatorios de los derechos humanos. **Artículo 4°.-** Concédase amnistía general a quienes se encontraren denunciados, encausados o condenados en los fueros común o privativo por el hecho de haber emitido opinión o comentarios sobre los actos de corrupción, violación de derechos humanos u otras transgresiones legales, y que en represalia fueron procesados desde el 5 de abril de 1992 a la fecha de vigencia de la presente ley". **Artículo 5°.-** Concédase amnistía general al personal militar en situación de actividad, disponibilidad o retiro, que hubiere sido denunciado, encausado o condenado por los supuestos delitos de infidencia, ultraje a la Nación, ultraje a las Fuerzas Armadas, Insulto al superior, rebelión, desobediencia y falsedad genérica. **Artículo 6°.-** Dispóngase ña (sic) anulación de los antecedentes policiales, judiciales o penales que pudieren haberse registrado contra los amnistiados por esta ley, dejándose sin efecto las medidas administrativas adoptadas en su contra, debiendo subsanarse y en su caso reintegrarse los descuentos y sanciones económicas impuestas contra los amnistiados, con el índice de actualización oficial correspondiente. **Artículo 7°.-** Derógase las leyes 26479, 26492, 26699 y 26700".	

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
32	01093/2000-CR	19/12/2000	Perú Posible	Amnistía a Ollanta Humala y los involucrados en el levantamiento del 29 de octubre de 2000	Robinson Rivadeneyra Reátegui	No	"**Artículo 1º.-** Concédase amnistía al Teniente Coronel EP Ollanta Moisés Humala Tasso, por los delitos cometidos con ocasión de su pronunciamiento el 29 de octubre del año 2000 en la guarnición de Locumba en Tacna". "**Artículo 2º.-** Concédase amnistía al Mayor EP (r) Antauro Humala Tasso y al Suboficial EP Amílcar Gómez, por los delitos cometidos con ocasión de colaborar o coparticipar de las acciones del Teniente Coronel Ollanta Moisés Humala Tasso señaladas en el artículo anterior".	Proyecto que concede amnistía al señor Teniente Coronel E.P Ollanta Moisés Humala Tasso y los involucrados en el levantamiento del 29 de octubre de 2000
33	01085/2000-CR	18/12/2000	Frente Independiente Moralizador	Amnistía a Ollanta Humala y los involucrados en el levantamiento del 29 de octubre de 2000	Patricia Elizabeth Donayre Pasquel y otros	No	"**ARTICULO 1º.-** Otórguese amnistía al señor Teniente Coronel E.P. Ollanta Moisés Humala Tasso, por los actos de ocurridos el 29 de Octubre del año 2000". **ARTICULO 2º.-** Concédase también el beneficio de amnistía al personal militar y civil que participo en el levantamiento indicado en el párrafo anterior. **ARTICULO 3º.-** Déjese sin efecto las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley".	Proyecto que concede amnistía al señor Teniente Coronel E.P Ollanta Moisés Humala Tasso y los involucrados en el levantamiento del 29 de octubre de 2000
34	01030/2000-CR	14/12/2000	Unión Parlamentaria	Amnistía a Ollanta Humala y los involucrados en el levantamiento del 29 de octubre de 2000	Humberto Augusto Martínez Morosini	No	"**ARTICULO 1º.-** Otórguese amnistía al señor Teniente Coronel E.P. Ollanta Moisés Humala Tasso, sublevado contra el régimen del gobierno del señor Alberto Fujimori Fujimori, el 29 de Octubre del año 2000". **ARTICULO 2º.-** Concédase también el beneficio de amnistía al personal militar y civil que participo en el levantamiento indicado en el párrafo anterior. **ARTICULO 3º.-** Déjese sin efecto las disposiciones legales que se opongana la presente Ley.	Proyecto que concede amnistía al señor Teniente Coronel E.P Ollanta Moisés Humala Tasso y los involucrados en el levantamiento del 29 de octubre de 2000

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	Proyecto de Ley	Fecha	Agrupación	Materia/Delito	Autor	Reforma constitucional	Regla propuesta	Sumilla
							ARTICULO 4º.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano"".	
35	00874/2000-CR	28/11/2000	Perú Posible	Excluye la amnistía para los beneficiados por la Ley 26479	Carlos Enrique Lau Chufón	No	**PROYECTO DE LEY** **PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA MODIFICACION DEL ARTICULO 31° DEL DECRETO LEGISLATIVO 704** "**Artículo Unico.-** Deróguese la Ley 26479 "Ley que concede amnistía general a personal militar, policial y civil por diversos motivos".	Proyecto que excluye la amnistía para los beneficiados por la Ley 26479
36	00851/2000-CR	24/11/2000	Somos Perú	Amnistía para los involucrados en el levantimiento militar del 29 de octubre del 2000	Ana Elena Luisa Cristina Townsend Diez-Canseco	No	**LEY QUE OTORGA AMNISTÍA A LAS PERSONAS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL LEVANTAMIENTO MILITAR INICIADO EL 29 DE OCTUBRE DE 2000 EN EL SUR DEL PAÍS** "**Artículo. 1°** Concédase amnistía general al personal civil y militar, cualquiera sea su situación que se encuentre investigado, denunciado, encausado o procesado por el Fuero Común o el Fuero Privativo Militar por su participación en el levantamiento militar que se inició el 29 de octubre de 2000 en el sur del país. **Artículo. 2°** La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación".	Proyecto que otorga amnistía a las personas que hayan participado en el levantamiento militar iniciado el 29 de octubre de 2000, en el sur del país
37	00477/2000-CR	26/09/2000	Perú 2000	Amnistía para los implicados en la marcha de los cuatro suyos	Ruby Consuelo Rodríguez de Aguilar	No	**LEY DE AMNISTÍA 2000** **"Artículo 1°.- De la AMNISTÍA.** Declárase AMNISTÍA GENERAL para las personas que, en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, se han visto comprometidos en denuncias o procesos, en el marco de la denominada marcha de los cuatro suyos. **Artículo 2°.- De la Aplicación de la Ley.**	Proyecto que concede la amnistía para los implicados en la marcha de los cuatro suyos

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	Proyecto de Ley	Fecha	Agrupación	Materia/Delito	Autor	Reforma constitucional	Regla propuesta	Sumilla
							El Poder Judicial, en aplicación de la Ley de AMNISTÍA, deja sin efecto las denuncias y procesos que involucren a estos ciudadanos y, en consecuencia, dispone inmediata libertad de aquellos que se encuentren detenidos por esta causa". **Artículo 3°.- Excepción de la Norma.** El beneficio de la amnistía no alcanza a aquellos que tengan antecedentes por terrorismo, narcotráfico, delitos electorales u otros delitos comunes, o que se encuentren denunciados, procesados o sentenciados por estos delitos. Tampoco alcanza a los responsables directos del deceso de las personas del Banco de la Nación. **Artículo 4°.- Vigencia de la Ley.** La presente ley vige (sic) al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.	
38	04742/99-CR	29/04/1999	Grupo Parlamentario Frente Independiente Moralizador "FIM"	Amnistía	Luis Alberto Chu Rubio	No	Artículo 1º.- Declarase la Amnistía para las personas varones y mujeres que se encuentran Omisos al Servicio Militar Obligatorio de las diferentes clases a nivel nacional y que a la entrada en vigencia de la presente Ley no regularizaron su situación ante las ORM correspondientes. Artículo 2º.- Dejase sin efecto las multas a que se refiere el Artículo 109º, a los ciudadanos que se encuentran comprendidos en el Artículo 107º del Decreto Legislativo Nº264. Artículo 3º.- Autorizase al Ministerio de Defensa, para que de conformidad con las normas legales correspondientes proceda a transigir con los Omisos al Servicio militar Obligatorio cuya situación se encuentre en proceso judicial en el Fuero Militar cualquiera fuere su estado actual. Artículo 4º.- El plazo para la regularización y amnistía que señala el Artículo 1º será de sesenta (60) días ha partir de vigencia de la presente Ley. Artículo 6º.- Derogase las disposiciones que se opongan a la presente Ley, que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial "El Peruano".	Proyecto que concede amnistía para las personas omisos al servicio militar que no hayan sido regularizados

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
39	03828/98-CR	31/07/1998	Izquierda Unida	Exclusión de la amnistía para los beneficiados por ley 26479	Javier Diez Canseco Cisneros	No	"**ARTICULO 1.-** Derógase los artículos 1º y 6º de la Ley 26479 y la Ley 26492. **ARTICULO 2.-** Los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y el personal civil, favorecidos por el Artículo 1o de la Ley 26479 por haber sido procesados y condenados por actos que implicaron violación de derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los cuales no se hubieran dictado medidas administrativas de pase al retiro o cese, pasarán de inmediato a tales situaciones militares o laborales, quedando impedidos de ingresar o retornar al servicio del Estado, de organismos autónomos, de gobiernos regionales o locales y de organismos públicos, bajo cualquier modalidad. **ARTICULO 3.-** A partir de la vigencia de la presente Ley todos los recursos en trámite en los que se invoque la aplicación de los artículos 1º y/o 6º de la Ley 26479, quedarán automáticamente archivados. Los procesos judiciales, investigaciones del Ministerio Público, investigaciones de la Policía Nacional o de cualquier otra autoridad, en los cuales se hayan planteado los recursos a que hace referencia el párrafo anterior, continuarán desarrollándose de acuerdo a los procedimientos legales vigentes. **ARTICULO 4.-** Queda subsistente la acción civil de toda persona investida de legítimo interés para que ejercite las acciones de indemnización que la ley le faculte, en contra de aquellas personas favorecidas mediante una resolución judicial firme en aplicación de los artículos 1º y/o 6º de la Ley 26479. El ejercicio de esta acción es incompatible con la reparación otorgada por el Estado por el daño material y moral. (…).	Proyecto que excluye la amnistía otorgada por la Ley 26479 a los policías, FF.AA o civiles vinculados a los delitos de violación de los DDHH

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	Proyecto de Ley	Fecha	Agrupación	Materia/Delito	Autor	Reforma constitucional	Regla propuesta	Sumilla
40	03741/98-CR	17/06/1998	Apra	Exclusión de la amnistía para los beneficiadosde las leyes 26479 y 26492	Jorge Del Castillo Gálvez	No	"Artículo 1º.- **DEROGASE Y DECLARASE NULAS LAS LEYES 26479 Y 26492.** Artículo 2º.- La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano".	Proyecto que deroga de leyes de amnistía 26479 y 26492 excluyendo a las FF.AA del beneficio de la amnistía
41	03593/97-CR	27/03/1998	Frente Independiente Moralizador "FIM"	Amnistía por la posesión de armas	Luis Alberto Chu Rubio y otros	No	"**Artículo 1°.-** Declárase la amnistía para las personas naturales y jurídicas que posean armas de fuego de uso civil y que a la entrada en vigencia de la presente Ley no regularizaron ante la DICSCAMEC o ante la Autoridad Policial o Militar de su jurisdicción la posesión y verificación física de su existencia, de conformidad con el Decreto Ley N° 25430, asimismo para la entrega y/o internamiento de armas de guerra. La autoridad correspondiente otorgará una constancia de internamiento que permitirá, al titular, solicitar la posterior devolución del arma. **Artículo 2°.- Sanciones** Las personas naturales y jurídicas que cumplan con lo dispuesto en el artículo precedente, no serán pasibles de acción penal, civil ni administrativa. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 1°, las personas que hubieran incumplido con la presente ley serán sancionadas conforme lo dispuesto en el artículo 279° del Código Penal. **Artículo 3°.- Normas complementarias** Encárgase al Ministerio del Interior dictar las normas complementarias para el cumplimiento de la presente ley. **Artículo 4°.- Disposición derogatoria** Deróganse, modifícanse o déjanse en suspenso las normas que se opongan a la presente ley.	Proyecto que otorga amnistía a las personas jurídicas y naturales que posean armas
42	02718/97-CR	09/05/1997	Partido Popular Cristiano	Amnistía para personas omisas	Xavier Barrón Cebreros	No	"**Artículo 1.-** Concédase amnistía a las personas omisas al Servicio Militar Obligatorio.	Proyecto que incorpora la

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							Artículo 2.- Los omisos deberán regularizar su situación dentro de los seis meses a partir del plazo establecido en el artículo 4 de la presente Ley. Para el efecto los omisos se presentarán en las Oficinas de Reclutamiento y Movilización el Ejército, Fuerza Aérea del Perú o Marina de Guerra del Perú, las mismas que procederán de acuerdo al Reglamento de la Ley del Servicio Militar Obligatorio". **Artículo 4 (sic).-** Los Tribunales y Juzgados Militares de oficio y bajo responsabilidad dispondrán el corte de los procesos seguidos contra los infractores a que se refiere el artículo primero, en el estado en que se encuentren debiendo remitirse los documentos pertinentes a las respectivas oficinas de Reclutamiento y Movilización de los Institutos Armados, dentro de un plazo de 60 días calendario a partir de la vigencia de la presente Ley".	amnistía a las personas omisas al Servicio Militar Obligatorio
43	02629/97-CR	10/04/1997	Grupo Parlamentario Plural	Amnistía por las personas que paritipen de los hechos violentos en Yauri	Roger Cáceres Velázquez	No	"**Artículo Primero.-** Amnistíase por esta única vez a todas las personas que han sido comprendidas dentro de los procesos investigatorios y judiciales promovidos a consecuencia de los hechos de violencia ocurridos en Yauri, capital de la Provincia de Espinar, el 5 de Setiembre de 1996, a consecuencia de la reacción popular producida por la ola de delincuencia que vino conmoviendo hasta esa fecha a la citada localidad, cuyos autores fueron objeto de dichos hechos de sangre. "Artículo Segundo.- Por mérito de la presente ley, el Poder Judicial y el Ministerio Público, procederán a archivar en forma definitiva los procesos que se hallaren en curso, en relación con los hechos a los que se refiere el artículo primero".	Proyecto que incorpora la amnistía a las personas que participaron de los hechos de violencia ocurridos en Yauri, el 5 de setiembre de 1996
44	2340/96-CR	04/12/1996	Apra	Amnistía para miembros de las FF.AA en retiro	Edgar Nuñez Román y otros	No	"Artículo 1º**.-** Concédase amnistía general a los Oficiales de las Fuerzas Armadas en situación militar de retiro, que se encuentre **denunciados, investigados, encausados**, procesados o **condenados** en el Fuero Privativo Militar por hechos punibles, tipificados como delitos de Ultraje a la Nación y a sus símbolos representativos y a los Institutos Armadas, Insulto al Superior, Desobediencia y Falsedad Genérica.	Proyecto que introduce la amnistía general a los Oficiales de la Fuerzas Armadas en situación militar de retiro por delitos de

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							Comprende también a aquellos casos conexos denunciados, procesados o sentenciados en el Poder Judicial o en el Fuero Privativo Militar". **Articulo 2º.- La amnistía comprende también la extinción de la reparación civil**". Artículo 3º.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano"".	ultraje, desobediencia.
45	2336/96-CR (Ley 26699)	03/12/1996		Amnistía para los miembros de las FF.AA en retiro	Poder Ejecutivo	No	"**Artículo 1º.-** Concédase amnistía general a los Oficiales de las Fuerzas Armadas en Situación Militar de Retiro, que se encuentren procesados a la fecha en el Fuero Privativo Militar por hechos punibles, tipificados como delitos de **Ultraje a las Fuerzas Armadas, Insulto al Superior, Desobediencia y Falsedad Genérica".** **Artículo 2º.-** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".	Proyecto que introduce la amnistía general a los Oficiales de las Fuerzas Armadas en retiro para los delitos de ultraje, desobediencia y otros
46	01679/96-CR	26/08/1996	Grupo "PLURAL"	Amnistía para trabajadores	Roger Cáceres Velásquez	No	"**Artículo Primero.-** De conformidad con lo establecido en el inciso 6 del Art. No. 102 de la Constitución, amnistíase por esta única vez a todos aquellos trabajadores y demás ciudadanos a quienes se les viene procesando por presuntos delitos contra la seguridad y tranquilidad pública en la Corte Superior de Lima, a consecuencia de la marcha que llevaron a cabo el 26 de Noviembre de 1,991, con ocasión de los reclamos efectuados por la Federación y Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de Lima y Balnearios". "**Artículo Segundo.-** Por mérito a la presente Ley el Poder Judicial procederá al archivo definitivo de los expedientes a los que se refiere el	Proyecto que incorpora la amnistía a trabajadores que participaron de la marcha del 26 de noviembre de 1991

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	Proyecto de Ley	Fecha	Agrupación	Materia/Delito	Autor	Reforma constitucional	Regla propuesta	Sumilla
							artículo precedente, determinando la simultánea supresión de todo antecedente registral al respecto".	
47	00924/95-CR	26/12/1995	Alianza Nueva Mayoría - Cambio 90	Amnistía para omisos al servicio militar	Luz Salgado de Paredes	No	"ARTÍCULO PRIMERO.- Concédase amnistía a las personas omisas al Servicio Militar Obligatorio que regularicen su situación dentro del marco de los programas estatales de apoyo a la repoblación. Los tribunales y Juzgados militares de oficio y bajo responsabilidad, dispondrán el corte de los procesos seguidos contra los infractores a que se refiere el párrafo precedente.	Proyecto que otorga amnistía a las personas omisas al Servicio Militar
48	00644/95-CR	10/11/1995	Izquierda Unida	Exclusión de la amnistía para la policía nacional, militar y civil por delitos de lesa humanidad	Rolando Breña Pantoja y otros	No	"ARTICULO 1.- Derógase la Ley 26492 y los artículos 1o y 6o de la Ley 26479". "ARTICULO 2.- Los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y el personal civil, favorecidos por el Artículo 1o de la Ley 26479 por haber sido procesados y condenados por actos que implicaron violación de derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los cuales no se hubieran dictado medidas administrativas de pase al retiro o cese, pasarán de inmediato a tales situaciones militares o laborales, quedando impedidos de ingresar o retornar al servicio del Estado, de organismos autónomos, de gobiernos regionales o locales y de organismos públicos, bajo cualquier modalidad". "ARTICULO 3.- A partir de la vigencia de la presente Ley todos los recursos en trámite en los que se invoque la aplicación de los artículos 1o y/o 6o de la Ley 26479, quedarán automáticamente archivados. Los procesos judiciales, investigaciones del Ministerio Público, investigaciones de la Policía Nacional o de cualquier otra autoridad, en los cuales se hayan planteado los recursos a que hace referencia el párrafo anterior, continuarán desarrollándose de acuerdo a los procedimientos legales vigentes".	Proyecto que deroga la Ley N° 26492 y los artículos 1° y 6° de la Ley N° 26479 -mediante las cuales se concede amnistía a los autores de los delitos tipificados en los artículos 129° y 323° del Código Penal (terrorismo y terrorismo de estado)

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	Proyecto de Ley	Fecha	Agrupación	Materia/Delito	Autor	Reforma constitucional	Regla propuesta	Sumilla
							ARTICULO 4.- Queda subsistente la acción civil de toda persona investiga de legítimo interés para que ejercite las acciones de indemnización que la ley le faculte, en contra de aquellas personas favorecidas mediante una resolución judicial firme en aplicación de los artículos 1º y/o 6º de la Ley 26479. El ejercicio de esta acción es incompatible con la reparación otorgada por el Estado por el daño material y moral. "ARTICULO 5.-Créese una Comisión Nacional de Verdad que tendrá por objeto la investigación de los hechos de violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, cometidos o producidos durante las acciones subversivas y contrasubversivas a partir del 18 de mayo de 1980, cuya gravedad y conmoción causada sobre la conciencia nacional reclaman urgente esclarecimiento, como medio de sentar las bases de la reconciliación y pacificación nacional. La Comisión tendrá un plazo de 18 meses desde su instalación, para presentar un informe final que de cuenta de sus conclusiones y recomendaciones. (…)".	
49	00342/95-CR	22/09/1995	Izquierda Unida	Amnistía para personas desplazadas por terrorismo	Rolando Breña Pantoja	No	"Artículo 1°.- Concédase amnistía y corte de juicio a las personas desplazadas de sus lugares de origen, como consecuencia de la violencia armada y terrorista, siempre que dichas personas se acojan al PAR (Programa de Apoyo a la Repoblación. Artículo 2°.- Para la calificación de los expedientes correspondientes, se constituirá una Comisión Revisora conformada por: -Un representante del Poder Judicial que lo presidirá. -Un representante del Ministerio de Justicia. -Un representante de la Fiscalía de la Nación. -Un representante de los organismos de Derechos Humanos. -Un representante del Colegio de Abogados. -Un representante del Concilio Nacional Evangélico del Perú. -Un representante del PAR.	Proyecto que crea la Comisión Revisora para conceder amnistías en los casos de desplazados por violencia terrorista

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							Artículo 3°.- Para los efectos de aplicación de la presente ley, la Corte Suprema, la Fiscalía de la Nación, los organismos de Derechos Humanos, los interesados, remitirán a la Comisión Revisora, los expedientes y demás documentos que permitirán un examen completo e im parcial de cada caso. Artículo 4°.- Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.	
50	00295/95-CR	14/09/1995	Partido Popular Cristiano	Agravación de la pena para los amnistíados de la Ley N° 26479	Xavier Barrón Cebreros	No	"Artículo 1°.- El personal militar, policial o civil, sin distinción del estado que se encuentra dentro de la ley de su situación, y que hayan sido beneficiados con la Ley de Amnistía No. 26459 por estar incursos dentro del inciso primero de la misma, que incurran en la Comisión de nuevos ilícitos penales como consecuencia de la lucha contra el terrorismo; serán sancionados con el extremo más grave de la pena que corresponda al delito más un veinte por ciento (20%) todo lo cual será de condena efectiva. Artículo 2°.- Deróguese las disposiciones que se opongan a la presente ley".	Proyecto que agrava la pena para los reincidentes que fueron amnistiados por la Ley N° 26479
51	00177/95-CR	23/08/1995	FIM	Amnistía para los casos de malversación de fondos	Ernesto Gamarra Olivares	No	"Artículo 1°.- Concédase amnistía general a los Alcaldes Distritales, Provinciales, y de Municipalidades Delegadas que se encuentren acusados, denunciados, investigados, encausados, procesados o condenados en el Poder Judicial, por delito de Malversación de Fondos, entre el año 1990 y la fecha". Artículo 2°.- El Poder Judicial, procederá a dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudieran afectar los beneficiados por la presente ley, ello sin perjuicio de las medidas administrativas pre-existentes". Artículo 3°.- Todos los casos judiciales en trámite o en ejecución, quedan archivados definitivamente". Artículo 4°.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".	Proyecto que concede amnistía por delito de malversación de fondos a alcaldes distritales, provinciales

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
52	08/95-CR	26/07/1995	Acción Popular	Exclusión de la amnistía para los beneficiados por la Ley N° 26479	Javier Alva Orlandini	No	"Artículo único.- Derógase el art. 1° de la ley 26479 y 26479; debiendo, en consecuencia, continuar los respectivos procesos judiciales".	Derogación de la ley N° 26479 que amnistía al personal militar, policial y civil
53	2837/95-CCD (Ley Nº 26492)	28/06/1995	Alianza Nueva Mayoría - Cambio 90	Amnistía para el personal militar, policial o civil	Martha Chávez Cossio y otros	No	"Artículo 1º.- Entiéndase que la amnistía otorgada por la Ley Nº 26479, según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 139º de la Constitución Política, no constituye interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ni vulnera el deber del Estado de respetar y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, reconocido por el artículo 44° de la Constitución Política y, entre otros Tratados sobre la materia, el numeral 1º del artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2.- Precisase que dicha amnistía, en cuanto es un derecho de gracia cuya concesión corresponde exclusivamente al Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 102º de la Constitución Política, no es revisable en sede judicial. Artículo 3º.- Interprétase el artículo 1º de la Ley Nº 26479 en el sentido que la amnistía general que se concede es de obligatoria aplicación por los Órganos Jurisdiccionales y alcanza a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo cometidos en forma individual o en grupo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995, sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encuentre o no denunciado, investigado, sujeto a proceso penal o condenado; quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente de conformidad con el artículo 6º de la Ley precitada. Artículo 4º.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".	Proyecto que incorpora la obligatoria aplicación de la amnistía otorgada por la Ley Nº 26479 al persona militar, policial o civil.

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
54	2810/95-CCD (Ley Nº 26479)	13/06/1995	ø	Amnistía para personal militar, policial y civil	ø	No	"**Artículo 1º.-** Concédase amnistía general personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde Mayo de 1980 hasta la fecha de la Promulgación de la presente Ley". "**Artículo 2º.-** Concédase amnistía general al personal militar en situación de Actividad, Disponibilidad o Retiro y Civil implicados, procesados o condenados por los sucesos del 13 de Noviembre de 1992". "**Artículo 3º.-** Concédase amnistía general al personal militar en situación de Actividad, Disponibilidad o Retiro denunciado, procesado o condenado por los delitos de Infidencia, Ultraje a la Nación y a las Fuerzas Armadas, con ocasión del reciente conflicto en la frontera norte". **Artículo 4º.-** El Poder Judicial, Fuero Común, Fuero Privativo Militar y el Ejecutivo, procederán en el día, bajo responsabilidad, a anular los antecedentes policiales, judiciales, a anular los antecedentes policiales, judiciales o penales, que pudieran haberse registrado contra los amnistiados por esta Ley, asi como dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectarles. Procederán igualmente a excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad, quedando subsistentes las medidas administrativas adoptadas. **Artículo 5 º.-** Esta excluido de la presente ley el personal Militar, Policial o Civil que se encuentra denunciado, investigado, encausado o condenado por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, de Terrorismo y Traición a la Patria regulado por la Ley Nº. 25659".	Proyecto que concede amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos

ANEXO 27: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE LA AMNISTÍA LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991								
Nº	**Proyecto de Ley**	**Fecha**	**Agrupación**	**Materia/Delito**	**Autor**	**Reforma constitucional**	**Regla propuesta**	**Sumilla**
							Artículo 6 º.- Los hechos o deltos comprendidos en la presente amnistía, asi como los sobreseimientos definitivos y las absoluciones, no son suceptibles (sic) de investigación, pesquisa o sumario; quedando, todos los casos judiciales, en trámite o en ejecución, archivados definitivamente. **Artículo 7 º.-** La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.	

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
1	Proyecto de Ley Nº 2157/88-s	29/11/1988	APRA	Amnistía e indulto/ Terrorismo	Andrés Quintana	NO	"CONSIDERANDO: Que, el artículo 5º de la Ley 24651, precisa que los condenados por terrorismo no tendrán derecho a los beneficios de libertad condicional, semi libertad, libertad vigilada y redención de la pena por el trabajo o estudio, como tampoco conmutación de la misma; pero, no les priva de los beneficios de la Amnistía y del indulto. Que, el artículo 109 de la constitución, precisa que el terrorismo es un delito común y no político, por lo que, no les corresponde el beneficio de la Amnistía. Que, el artículo 2º de la Ley 24388, precisa que no gozarán del beneficio del indulto los condenados por delito del tráfico ilícito de drogas. Que, en el Alto Huallaga se esta presentando una nueva figura delictiva que implica un concurso de delitos porque, algunos narcotraficantes realizan acciones terroristas y en otros casos los terroristas se dedican al narcotráfico, por lo que es necesario dictar medidas que priven a estas personas de los beneficios de la Amnistía y del indulto. Por lo tanto: El Congreso de la República Ha dado la ley siguiente: Artículo 1º.- Adiciónase al artículo 5º de la Ley 24651 lo siguiente:- tampoco tendrán derecho a los beneficios de la amnistía e indulto. Artículo 2º.- Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano".	Propuesta de privación de la amnistía y el indulto para los casos de terrorismo establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 24651
2	Proyecto de Ley Nº 1526 Reg. 1855/DIC/87	26/10/1987	Partido Popular Cristiano	Amnistía/Conflicto social	ø	NO	"PROYECTO DE LEY El Diputado del Partido Popular Cristiano que suscribe, CONSIDERANDO: Que, impulsados por la grave crisis económica por la cual está atravesando nuestro país, y por la consiguiente alza en los precios de los bienes y servicios y la caída traumática del poder adquisitivo de los sueldos y salarios.	Se propone conceder amnistía a los miembros de las fuerzas policiales que estén

[71] Cabe precisar que los proyectos de ley sobre el código penal no se han considerado en este cuadro sino que están en el Anexo 1.

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							Que, siendo en la mayoría de los casos, el sueldo que perciben los miembros de las Fuerzas Policiales, la única fuente de ingresos y sostén de sus familiares, causa de emergencia, que los condujo a efectuar reclamaciones de orden laboral. Que, si bien fue indebida la conducta puesta de manifiesto por los miembros de las Fuerzas Policiales, en el mes de Junio de 1987, hechos que originaron la protesta pública de diferentes sectores organizados, y por cuyos hechos fueron encausados aproximadamente 1,470 efectivos policiales efectivos policiales. Que, es necesario contar con una Fuerza Policial en condiciones óptimas para enfrentar al terrorismo y la delincuencia, fundados en la estabilidad económica, la buena preparación y el apoyo logístico suficiente. EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ HA DADO LA LEY SIGUIENTE: Art.1ero.- Concédase amnistía general, a todos los miembros de las Fuerzas Policiales, que a la fecha de la promulgación de la presente Ley se hallen denunciados, encausados o condenados, en los fueros privativo, o común por hechos de naturaleza laboral y los demás conexos con éstos producidos en el mes de mayo de 1987. Art.2do.- Los beneficiados con amnistía contenidos en los artículos precedentes, son restituidos inmediatamente en sus derechos, grados y beneficios de los que hubieren sido privados con motivo de los hechos o delitos amnistiados. El Poder Ejecutivo, El Poder Judicial y Consejo Supremo, de Justicia Militar, en el día bajo responsabilidad procederán a eliminar los antecedentes policiales, penales o judiciales que pudiera existir contra los beneficiados por esta ley, así como a dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectarles. Procederán inmediatamente, a excarcelar a los amnistiados que estén sufriendo detención arresto o prisión.	denunciados, encausados o condenados por hechos conexos de naturaleza laboral

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							Art.3ero.- Los hechos o delitos materia la presente amnistía, como los sobreseimientos definitivos y las absoluciones, no son susceptibles de investigación, pesquisa. Sumario, reparos administrativos, ni de sanción en ninguna otra vía. Quedan sin efectos los expedientes en trámite o ejecutados, reñidos con este artículo. Art.4to.- La relación de los amnistiados será publicado por tres días consecutivos en el Diario Oficial "El Peruano", a partir del día siguiente vigencia de la presente ley bajo responsabilidad del Poder Ejecutivo. Art.5to.- La presente ley entrará en vigencia desde el dia siguiente de su promulgación,	
3	Proyecto de Ley Nº 1373/87-S	23/07/1987	ø	Amnistía/Conflicto social	Andrés Luna Vargas, Javier Diez Canseco Cisneros.	NO	"Artículo primero.- Concédase el beneficio de la amnistía a los miembros del personal subalterno y oficiales de las Fuerzas Policiales procesados o condenados por actos cometidos a raíz de reclamaciones de índole laboral, desde el 5 de febrero de 1975 a la fecha, incluyéndose a aquellos efectivos policiales que han sido procesados a raíz de haber hecho públicas denuncias de irregularidades cometidas en el seno de las Fuerzas Policiales. Artículo Segundo.- El beneficio otorgado incluye la reincorporación al servicio activo, a solicitud del interesado, en el mismo grado y con el goce de los beneficios dejados de percibir. Articulo tercero.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación".	Se propone otorgar amnistía a los miembros del personal de la Fuerza policial por actos de reclamos de índole laboral
4	Proyecto de ley Nº 1277 Reg. 1586/DIC/87	20/05/1987	ø	Amnistía/Usurpación	Manuel Piqueras Luna (diputado por Lima Metropolitan	NO	"Artículo 1º- Concédase amnistía a todas personas acusadas por la presunta comisión del delito de usurpación de terrenos de propiedad fiscal, municipal, comunal o privada que sea objeto del saneamiento de su estructura físico legal conforme a las leyes 24513 y 23853.	Se propone amnistía a personas involucradas en los delitos de usurpación

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
					a), Agustín Haya, Manuel Dammert		Artículo 2º- El Poder Judicial dispondrá, conforme a la extinción de la acción penal determinada por la presente amnistía, el archivamiento definitivo de los procesos judiciales que se siguen contra todas aquellas personas acusadas por la presunta comisión del delito de usurpación en terrenos objeto de la ley 24513. Artículo 3º- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano".	en terrenos de propiedad fiscal, municipal, comunal o privada
5	Proyecto de Ley N° 1176 Reg. 1432-DIC/87	15/04/1987	Acción Popular	Regula	Víctor Andrés García Belaunde	NO	"Art. 1ero.- La extinción de la responsabilidad penal por concesión de amnistía, la supresión de la represión del hecho punible por indulto, así como la conmutación de las penas, se ajustarán a lo establecido por la Constitución y la presente ley. Art. 2do.- El derecho de conceder amnistía es atributo exclusivo del Congreso de la República. Se ejerce mediante ley; extingue la responsabilidad penal suprimiento (sic) al hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto de él. Art. 3ero.- La ley que concede la amnistía se dicta con carácter impersonal. No procede para el caso la delegación de facultades legislativas a que hace referencia al Artículo 188 de la Constitución. Art. 4to.- El indulto y la conmutación de las penas son atribuciones exclusivas del Presidente de la República, quien las ejerce mediante Resolución Suprema. Por la conmutación se concede el cambio de la pena por otra de menor gradación o el cambio de la cantidad de la misma por obra menos o ambas. Las penas accesorias varían en igual proporción que la principal. Art. 5to.- La Resolución Suprema que concede el indulto o conmuta la pena se dictará con carácter personal, debiendo expresarse en ella los motivos legales y de utilidad pública por los que se concede la gracia, así como los exactos alcances de ésta. Art. 6to.- Es obligatoria la publicación de las leyes que conceden amnistía y Resoluciones Suprema que disponen el indulto y la conmutación de las penas, bajo sanción de nulidad. Las leyes y	Normas que se han de observar para la concesión de la Amnistía, el Indulto y la Conmutación de las penas.

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							Resoluciones Supremas concesorias de gracia entran en vigencia desde el día siguiente a su aplicación. Art. 7mo.- No podrán beneficiarse con indulto ni conmutación de pena aquellos que se hallaren cumpliendo condena por delito para que el que la ley prohíbe la concesión de gracia. Art. 8vo.- La Ley o Resolución, según el caso, que conceda la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, no podrán versar o disponer sobre las acciones de reparación civil, las cuales quedan subsistentes. Art. 9no.- Todos los indultos deberán de contar con el informe favorable del Tribunal que los Juzgó. Art. 10.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. Art. 11.- La presente ley entrará en vigencia desde el día siguiente a su aplicación en el Diario Oficial "El Peruano"". Sin embargo, en el Dictamen N° 2315 emitido por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en torno a este proyecto: Artículo 1°.- La extinción de la responsabilidad penal por concesión de amnistía, la supresión de la represión del acto punible por indulto, así como la conmutación de las penas, se ajustarán a lo establecido por la Constitución y la presente ley. Artículo 2°.- La atribución del Congreso a conceder amnistía se ejerce mediante ley. La amnistía extingue la responsabilidad penal y cubre de perpetuo silencio el acto punible. Artículo 3°.- La ley que concede la amnistía se dicta con el carácter de impersonal. Es improcedente la delegación de facultades legislativas a este respecto el Poder Ejecutivo. Artículo 4°.- La atribución del Presidente de la República a conceder indultos y conmutación de las penas la ejerce mediante Resolución Suprema. El indulto suprime la represión al autor de acto punible, pero deja subsistente para sus demás efectos la calidad de condenado.	

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							Por la conmutación se concede al condenado al cambio de la pena por otra de menor graduación, o el cambio de la duración de la misma. Las penas accesorias varían en igual proporción que la principal. Artículo 5°.- El indulto y la conmutación de la pena se conceden con el carácter de personal. La resolución suprema precisa los motivos legales y la utilidad pública-por los que concede la gracia, así como los exactos alcances de ésta. Artículo 6°.- La ley y la resolución suprema que concedan amnistía, el indulto y la conmutación de la pena-surten efectos a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Artículo 7°.- No se benefician con indulto ni conmutación de pena aquellos que se hallen cumpliendo condena por delito para el que la ley prohíbe la concesión de gracia. Artículo 8°.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley. Artículo 9°.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.	
6	Proyecto de Ley Nº 1134/86-S	14/12/1986	ø	Amnistía/Conflicto social	Valentín Pacho, Rolando Biaggi, Gaston Acurio, Rolando Ames, Manuel Ulloa, Humberto Carranza, Judith de la Matri	NO	"Artículo 1º Otórguese Amnistía a los trabajadores que a la fecha de la publicación de la presente Ley se encuentren denunciados o encausados por sucesos de carácter sindical, como huelgas, paros y proteínas públicas siempre y cuando tales procesos deriven de estos hechos[72]. Artículo 2º.- El Poder Judicial hará la calificación de los hechos, amnistiados y procederá a disponer la eliminación de los antecedentes policiales o judiciales relacionados con tales hechos, dejando sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectar a los autores de los hechos a que se refiere esta ley. Artículo 3º.- Esta ley regirá a partir del día siguiente de su publicación".	Amnistía a los trabajadores involucrados en hechos de carácter sindical

[72] Corregido con lapicero

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
7	Proyecto Ley Nº 868/86-S	02/09/1986	APRA	Amnistía/Delitos contra el honor o delitos de desacato	Javier Valle Riestra, Carlos Melgar, Humberto Carranza, Cesar Delgado.	NO	"Artículo Primero.- Amnistíase todos los hechos sometidos a partir del 28 de Julio de 1980 tipificados como delitos contra el honor o delitos de desacato, hayan sido o no materia de denuncia, procesamiento y/o condena. Artículo Segundo.- Los Juzgados, tribunales correccionales o Salas Penales de la Corte Suprema que tengan en trámite expedientes materia de la amnistía procederán en el día a archivar los mismos; Artículo Tercero.- Los amnistiados por esta ley pueden recurrir al órgano judicial que expidiera la sentencia para que oficie al Registro Central de Condena y disponga la eliminación de antecedentes. Artículo Cuarto.- Esta ley rige al día siguiente de su publicación en el Diario "El Peruano"".	Sobre amnistía de delitos contra el honor a partir del 28 de Julio de 1980
8	Proyecto de Ley Nº 426/85-S	14/12/1985	ø	Amnistía/terrorismo	Andres Luna Vargas, Carlos Malpila S., Luis Nieto Miranda, Javier Diez Canseco C., Enrique Bernales Ballesteros.	NO	"PROYECTO DE LEY CONSIDERANDO: Que, en la actualidad existen numerosos presos injustamente acusados de terrorismo, no sentenciados y en muchos casos, sin que se les siga siquiera los procesos judiciales correspondientes. Ellos se encuentran en diferentes c{arceles del pa{is sometidos a los dispositivos del D.L. 046 que el régimen anterior ha venido aplicando de esta manera como un instrumento represivo anticonstitucional; Que, la imposición de facto de largos períodos de reclusión que hoy padecen estos inculpados resulta violatorio de las normas procesales (D.L. 126) y de la Constitución del Estado, particularmente en lo estauído por el Art. 2°, numeral 20, Inc. F), que a la legra dice: "Toda persona es considerada inocente mientras no se halla declarado judicialmente su responsabilidad"; Que, las notorias deficientes del Poder Judicial no superadas aún y que se traducen principalmente en la lenidad de los jueces y la lentitud clamorosa en los trámites procesales, determinan que retengan en prisión por varios años a centenares de personas	Amnistía para los denunciados, encausados o condenados autores o cómplices por el delito de terrorismo

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							obedeciendo a simples sospechas y muchas veces a una conducta arbitraria y prepotente de las autoridades policiales; Que, a las irregularidades anotadas se agregan generalmente el incumplimiento deliberado de sus deberes por funcionarios del Poder Judicial que no trepida en trasgredir los preceptos constitucionales de nuestro país y el contenido de los Arts. 3, 5, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la que el Perú es signatario desde 1948 y que se refiere a las garantías que deben prestarse a los derechos a la vida, a la libertad, y a la seguridad – personal, a la defensa, a ser oído públicamente en descargo a las imputaciones y a no ser sometidos a detención arbitraria, a torturas y a contar siempre con el debido asesoramiento legal y a ser juzgado por un tribunal imparcial; Que, la mayoría de inculpados y detenidos en semejantes condiciones son dirigentes sindicales y campesinos y trabajadores que nada tienen de común con el terrorismo ni con las organizaciones que lo propician; Que, la persistencia de una situación tan injusta en un gobierno a quien el pueblo peruano eligió con la esperanza de que cambiaría el estado de cosas anteriores tanto en política económica como en el terreno del respeto a las libertades democráticas y las garantías constitucionales, ocasionan justificado descontento popular y un creciente malestar que debilitan cualquier buen propósito gubernamental en otros aspectos. LOS SENADORES QUE SUSCRIBEN PRESENTAN AL SENADO, EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY El Congreso……. HA DADO LA LEY SIGUIENTE: Art. 1º.- Concédase Amnistía General a quienes se hallen denunciados, encausados o condenados por ser autores o cómplices de hechos constituidos de los delitos indicados en esta Ley y cometidos antes de su vigencia.	

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							Art. 2º.- Para los efectos de la presente ley, entiéndase por delitos amnistiados los siguientes: a) Los tipificados por el Decreto Legislativo Nº 046 y los conexos con ellos por haber sido cometidos para facilitarlos, procurarlos, consumarlos u ocultarlos, en los casos en que no se hubiere producido homicidio cometido con sevicia o colocando a la víctima en condición de indefensión o inferioridad. b) Los delitos contra la tranquilidad pública u otros, derivados de la realización de huelgas, paros, luchas sindicales, campesinas, agrarias, barriales, estudiantiles y regionales. c) Los delitos contra el honor, desacato, previstos en el Código Penal y de cualquier otra naturaleza cometidos mediante órganos de comunicación social. d) Los que tengan la misma naturaleza que los anteriormente señalados. Art. 3º.- Los casos de homicidio señalados en el Art. 2º, inciso a), serán revisados por una Comisión Multipartidaria Bicameral del Congreso de la República, en un plazo de 60 días, para que, a la luz de la información más completa que se pueda reunir y evaluar en el período señalado, presente las alternativas legislativas pertinentes que permitan corregir injusticias cometidas o contribuir de mejor manera al proceso de pacificación nacional. Art. 4º.- Los beneficiados con la Amnistía contenida en los artículos precedentes, serán restituidos en los derechos y bienes de los que hubieran sido privados en virtud de los hechos o delitos amnistiados. El Poder Judicial y el Ejecutivo procederán en el día, bajo responsabilidad, a eliminar los antecedentes policiales, penales o judiciales que pudieren existir contra los amnistiados que pudiesen estar sufriendo detención, arresto o prisión".	
9	Proyecto de Ley Nº 415	14/12/1985	ø	Amnistía/Terrorismo	Yehude Simon, Jose Alvarado B.	NO	"Artículo 1º.- Concede Amnistía a quienes, a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentran denunciados, detenidos o comprendidos en Proceso Judicial por delito de	Amnistía para los que se encuentren

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
	Reg. 0521-DIC/95				Manuel Cortez F., Vladimiro Belazo B., Mnauel Dammert, etc.		terrorismo tipificado en el Decreto-Legislativo Nº 046, en los casos y condiciones siguientes: a) Si el inculpado o acusado se encuentra detenido sin estar sentenciado, siempre que no medie la circunstancia de muerte a consecuencia del delito cometido y que al memento de su detención no se le hubiera incautado armas, municiones y otros elementos materiales que hubiesen hecho posible la comisión del delito. b) Al inculpado o acusado que está con orden de detención a la vigencia de la presente Ley, siempre que no haya existido muerte y que se presentare voluntariamente ante el Juzgado o Tribunal que instruye o juzgue su caso, respectivamente comprometiéndose a respetar el ordenamiento Constitucional y Legal vigente. c) Al que hubiere sido detenido o sometido a proceso judicial o sentenciado sin otro motivo que el de portar libros, folletos u otros análogos. d) Al que esté con orden de detención o sometido a proceso judicial por la comisión del delito tipificado en el Art. 7º del Decreto Legislativo Nº 046. Artículo 2º.- Concédase amnistía a los condenados por los delitos mencionados en el Artículo 1º, siempre y cuando no lo fuera por homicidio y no estuviera condenados a 15 años o más. Artículo 3º.- Contra las Resoluciones que concedan o denieguen la libertad, por aplicación de la presente Ley, procederán los recursos de apelación o nulidad, según corresponda. Artículo 4º.- Cuando se decreta la excarcelación, los juzgados o Tribunales, según sea el caso, deberán comunicarlo a las autoridades competentes, verificando su inmediato cumplimiento, bajo responsabilidad. Artículo 5º.- Los beneficiados con la Amnistía contenido en los artículos precedentes, serán restituídos en los derechos y bienes de los que hubieren sido privados en virtud de los hechos y delitos amnistiados. El Poder Judicial o el Poder Ejecutivo, procederán en el día, bajo responsabilidad a eliminar los	comprendidos en procesos por delitos de terrorismo

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							antecedentes penales o judiciales que pudieran existir contra los amnistiados por esta Ley así como a dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la Libertad que pudiera afectarlas. Procederán, igualmente a excarcelar a los amnistiados que pudiesen estar sufriendo detención o prisión. Artículo 6º.- Esta Ley rige desde el día siguiente de su publicación".	
10	Proyecto de Ley Nº 23/85-S	15/08/1985	ø	Amnistía Laboral	Javier Diez Canseco, Andrés Luna Vargas, Luis Nieto Miranda.	NO	"Art. 1º Concédase Amnistía General a todos los … y trabajadores que tenían la calidad de estables en las Cooperativas Agrarias Azucareras, que a la fecha de la promulgación de la presente Ley se encuentran despedidos e excluidos de su centro de trabajo, denunciados, encausados o con sentencia ejecutoriada, en los Fueros Común o Privativo Agrario, por hechos de naturaleza político-social o conexos o por acuerdos excesivos, rebasando las normas cooperativas y Leyes del mismo sector, originando abusos de autoridad. Art. 2º Estás comprometidos dentro de los alcances del artículo anterior, quienes están denunciados, encausados o condenados con sentencia ejecutoriada en los siguientes casos: a) En aplicación de acuerdos administrativos excesivos, Estatutos y Reglamentos Internos de Trabajo de las Cooperativas Agrarias Azucareras. b) Por aplicación de la Ley Nº 15260 y su Reglamento, Decreto Supremo #240-69-AP de fecha 22 de diciembre de 1969, vigentes en la fecha 22 de diciembre de 1969, vigentes en la fecha de su aplicación; Decreto Ley #17716 del Texto Unico Concordado de Reforma Agraria y su complementarios; Decreto Legislativo #085 de Cooperativas; Decreto Logislativo #141 modificatorio de la Ley de Cooperativas; Decreto Supremo #034-83-TR de fecha 14 de diciembre de 1983. c) Por hechos o delitos derivados de Huelgas, paros, luchas sindicales, móviles políticos, o presunción de delitos. d) Por hechos que tengan la misma naturaleza, delirios o análogas de los anteriores sancionados.	Amnistía general despedidos cooperativas azucareras

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							Art. 3º No están comprendidas dentro de los alcances de la presente Ley de Amnistía, los siguientes casos: a) Aquellos que hayan cometidos delitos de apropiación ilícita, en agravio de la Empresa Azucares, a delitos contra el patrimonio, calificadas por el Poder Judicial. b) Aquellos que hayan cobrado de servicios y sus beneficios sociales. Art. 4º Los beneficiarios de la Amnistía contenida en los artículos de la presente Ley, serán restituidos a sus mismos puestos de trabajo, asimismo serán restituidos en sus derechos económicos y beneficios sociales de los que han sido privados o dejados de percibir, en virtud de los hechos o delitos amnistiados. El Poder Judicial y el Ejecutivo procederán bajo responsabilidad, a eliminar los antecedentes policiales, penales, judiciales que pudieran existir con los amnistiados por cada Ley. Art. 5º En Instituto Nacional de Cooperativas (INCOOP) queda encargado bajo responsabilidad de destitución de los cargos, de dar cumplimiento a la presente Ley, pudiendo denunciar por desacat0o ante el Poder Judicial a los dirigentes de las Cooperativas que incumplan el presente mandato. Art. 6º Los hechos o delitos materias de la presente Ley, como sobreseimientos definitivos, sentencias ejecutoriadas, prescripciones, caducidad, nacen susceptibles de investigación, pesquisa, sumario, reparos administrativos, ni de sanción en ninguna otra vía. Quedan sin efecto los expedientes en trámite ceñido con la presente Ley, así se encuentren en ejecución".	
11	Proyecto de Ley Nº 15 Reg. 0048-DIC/85	06/08/1985	ø	Amnistía laboral	Efraín Vásquez B., Gustavo Espinoza M., Renán Raffo Muñoz,	NO	"Artículo 1º.- Se acogerán a la amnistía laboral, los trabajadores despedidos en aplicación del Decreto Ley 21562 y de los Decretos Supremos 011-76-TR del 13 de Agosto de 1976 y 010-77-TR del 21 de julio de 1977, así como los que hubieran sido despedidos por su participación en Paros, huelgas o por ejercicio de sus funciones sindicales o actividad sindical o privación de	Proyecto de Ley de amnistía laboral para despidos por participación

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
					Lorenzo Romero P.		la libertad. Serán incorporados en los puestos en los que prestaban servicios, se hayan seguido o no los procedimientos administrativos de reposición y cualquiera que haya sido la resolución recaída en ellos. El derecho a la reposición en el trabajo, en el presente caso, se extiende a los trabajadores que hayan percibido el importe de sus beneficios sociales. Artículo 2º.- Los trabajadores que hubieran sido despedidos en aplicación del Decreto Ley 21462 y de los Decretos Supremos 011-76-TR y 010-77-TR tienen derecho a percibir las remuneraciones devengadas desde la fecha en que cesaron en el trabajo hasta el momento en que sean repuestos. Los haberes de estos trabajadores serán iguales a los que percibían al momento de su cese en el servicio, más los aumentos de carácter general otorgados desde esta fecha hasta su reincorporación. Artículo 3º.- Los trabajadores con derecho a reposición en el trabajo, de conformidad con el Art. 1 de la presente Ley, podrán efectuar su pedido de reposición dentro de los 90 días de su promulgación. A tal fin deberán solicitar a la correspondiente Autoridad administrativa de Trabajo que resuelva en primera instancia se reposición, la que ordenará de inmediato una visita inspectiva en el centro de Trabajo, de conformidad con el D.S. 003-71-TR para constatar la relación laboral y la causa del despido, después de lo cual emitirán resolución dentro del término de cinco días. De esta resolución cualquiera de las partes podrá apelar dentro del término de tres días de notificada. La resolución en segunda y última instancia deberá ser expedida dentro del término de diez días. Notificada que sea la resolución que hubiere quedado consentida o ejecutoriada, el empleador en el término de 24 horas. De no cumplir esta resolución, la Autoridad de Trabajo que conoce el caso expedirá copia Certificada de la misma a los efectos de seguir acción penal contra el empleador que no reponga al trabajador. Este tiene derecho a partir de la fecha en que interponga su pedido de resposición (sic) a las remuneraciones que de devenguen hasta el momento de la	en paros, huelgas o ejercicio sindical

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							reposición sin perjuicio de los dispuesto en el Art. 2 de la presente Ley. Artículo 4º.- El empleador que no cumpla con reponer al trabajador, no tipificada que sea la resolución consentida o ejecutoriada ordenando hacerlo, será sancionado con pena de prisión no mayor de tres años ni menor de uno. Igual sanción le será aplicable al funcionario de Trabajo que emita resolución contraria al trabajador cuando este tenga derecho a resposición de conformidad con el artículo primero de la presente Ley. Además de la pena señalada en el párrafo anterior, la persona natural o jurídica extranjera será expulsada del Perú Artículo 5º.- Deróguese los dispositivos legales que se opongan a la presente Ley".	
12	Proyecto de Ley Nº 8-A	28/07/1985	ø	Homicidio, delitos contra la tranquilidad pública, delitos contra el honor, desacato.	Javier Diez Canseco (senador), Jorge del Prado (senador), Manuel Dammert (diputado), A. Haya de la Torre (diputado), Jorge Fernández Maldonado (senador), Guillermo H. (diputado), Rolando Ames (senador),	NO	"Art. 1ro. Concédase Amnistía General a quienes se hallen denunciados, encausados o condenados por ser autores o cómplices de hechos constitutivos de los delitos indicados en esta Ley y cometidos de su vigencia. Art. 2do. Para los efectos de la presente Ley, entiéndase por delitos amnistiados los siguientes: a) Los tipificados por el Decreto Legislativo Nº 046 y los conexos con ellos por haber sido cometidos para facilitarlos, procurarlos, consumarlos u ocultarlos, en los casos en que no se hubiere producido homicidio cometido con sevicia o colocando a la víctima en condición de indefensión o inferioridad. b) Los delitos contra la tranquilidad pública u otros, derivados de la realización de huelgas, paros, luchas sindicales, campesinas, agrarias, barriales, estudiantiles y regionales. c) Los delitos contra el honor, desacato, previstos en el Código Penal y de cualquier otra naturaleza cometidos mediante órganos de comunicación social. d) Los que tengan la misma naturaleza que los anteriormente señalados. Art. 3ero. Los casos de homicidio señalados en el Art. 2do. , inciso a), serán revisados por una Comisión Multipartidaria	Proyecto de Ley de amnistía política-laboral

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
					José Luis Alvarado Bravo (diputado), Cesar Barrera B. (diputado), Enrique Bernales (senador), Ledesma (senador).		Bicameral del Congreso de la República, en un plazo de 60 días, para que, a la luz de la información más completa que se pueda reunir y evaluar en el período señalado, presente las alternativas legislativas pertinentes que permitan corregir injusticias cometidas o contribuir de mejor manera al proceso de pacificación nacional. Art. 4to. Concédase el beneficio de la Amnistía a los miembros del personal subalterno y clases de las Fuerzas Policiales procesados o condenados por supuestos delitos cometidos a raíz de reclamaciones de índole laboral o de denuncias sobre corrupción en la institución, que se hubieran producido desde el 5 de febrero de 1985 a la fecha. Art. 5to. Los beneficiados con la Amnistía contenida en los artículos precedentes, serán restituidos en los derechos y bienes de los que hubieran sido privados en virtud de los hechos o delitos amnistiados. El poder Judicial y el Ejecutivo procederán en el día. Bajo responsabilidad, a eliminar los antecedentes policiales, penales o judiciales que pudieren existir contra los amnistiados que pudiesen estar sufriendo detención, arresto o prisión. Art. 6to. Los hechos o delitos, materia de la presente Amnistía, como los sobreseimientos definitivos y las absoluciones, no son susceptibles de investigación, pesquisa, sumario reparos administrativos ni de sanción en ninguna otra vía. Quedan sin efecto los expedientes en trámite que contravengan este artículo, así se encuentren en ejecución Art. 7mo. Las autoridades pondrán en libertad inmediata a los ciudadanos a quienes comprende el artículo 2do. de la presente Ley. Art. 8vo. Quedan excluidos de la presente Amnistía las autoridades y/o miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales que fueran responsables de los siguientes hechos: a) torturas b) ejecuciones extrajudiciales c) detención-desaparición forzada de personas	

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							Art. 9eno. Deróguese los artículos 1, y 2. de la Ley 23321 o Ley de Desacato. Art. 10mo. Concédase igualmente Amnistía Laboral en todo el territorio de la República, para lo cual quedan sin efecto los actos de rescisión del vínculo laboral de los trabajadores, producidos en los siguientes casos: a) Los dirigentes sindicales y trabajadores despedidos en aplicación de D.S. 011-76-TR; D.S. 010-77-TR; D.L. 21462 (Estado de Emergencia de la Minería). b) Los dirigentes o representantes sindicales del régimen de la actividad privada o estatal, cualquiera que hubiere sido la causal imputada, siempre que el despido se hubiere producido en circunstancias de conflictos laborales, negociación colectiva, cualquier forma de paralización, huelga o privación de la libertad. c) Otros casos similares U análogos a los anteriores. Los trabajadores beneficiados serán repuestos en su puesto de trabajo reconociéndose sus derechos. Art. 11avo. Para acogerse a la Amnistía Laboral, el trabajador recurrirá a las autoridades u organismos competentes, en un plazo máximo de 30 días computado a partir de la promulgación de la presente Ley. Son competentes: a) Para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada, la Dirección General de Trabajo. b) Para los servidores públicos sujetos al Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, el Instituto Nacional de Administración Pública. Art. 12avo. El trabajador presentará una solicitud que contendrá: a) Nombre y apellidos b) Número de Libreta Electoral c) Domicilio real del servidor d) Nombre y domicilio del empleador e) Fecha de despido f) Causales imputadas y normas legales invocadas para el despido	

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							g) Trámites realizados y procedimiento administrativo establecido para obtener su reposición. h) Otros datos o informes que contribuyan al mejor conocimiento de las circunstancias en que se produjo el despido. i) Los instrumentos públicos o privados que tengan en su poder, que acrediten la rescisión de vínculo laboral o el procedimiento administrativo de reposición. j) También podrá solicitar la exhibición por el empleador de los documentos relacionados con el despido, bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos invocados, y los informes de las autoridades correspondientes sobre los trámites efectuados. Art. 13avo. La autoridad u organismo competente resolverá en un término no mayor de cinco días bajo responsabilidad; la resolución denegatoria de la reposición podrá ser apelada dentro del tercer día de su notificación. La autoridad jerárquica inmediata superior resolverá definitivamente en un plazo no mayor de cinco días, bajo responsabilidad. Art. 14avo. Declárense nulas las renuncias al centro de trabajo y las resoluciones emitidas en procedimientos de reposición, de trabajadores comprendidos en el Art. 11 de la presente Ley. Córtense los procedimientos administrativos de reposición de estos mismos servidores, que se encuentren en trámite. Derogase el D.S. 011-76-TR, el D.S. 010-77-TR, el DL 21462[73]. Art. 15avo. Esta Ley regirá desde el día siguiente de su aprobación".	
13	Proyecto de Ley Nº 2289/84-S	12/12/1984	ø	Amnistía/Delitos derivados de huelgas, paros, por ocasión de campaña electoral, contra	Hipólito Enrique Minano, Enrique Bernales Ballesteros	NO	Art. 1ero.- Concédase amnistía general a quienes a la fecha de la promulgación de la presente ley se hallen denunciados, encausados o condenados en los fueros común o privativo, por los hechos, o delitos que en esta ley se indican. Art. 2do.- Están comprendidos dentro de los alcances del artículo anterior, quienes se encuentren denunciados, encausados o condenados en los siguientes casos;	Concédase amnistía a quiénes se encuentren denunciados, encausados o condenados

[73] El negrita es nuestro, debido a que se añadió en el documento con lapicero.

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
				la tranquilidad pública			a.- En aplicación del Decreto Legislativo Nº 46, en los casos en que no se hubieren causado lesión grave o muerte. b. Por hechos o delitos derivados de huelgas, paros, luchas sindicales, agrarias, barriales, regionales. c. Por hechos o delitos acontecidos en ocasión de la campaña electoral municipal de 1983 salvo los delitos contra la fe pública y los comprendidos en el art. 314 del Código Penal. d. Por hechos que tengan la misma naturaleza que los anteriormente mencionados. Art. 3ero.- Concédase el beneficio de la amnistía a los miembros del personal subalterno y clases de las fuerzas policiales procesados o condenados por supuestos delitos cometidos a raíz de reclamaciones de índole laboral desde el 05 de febrero de 1975 a la fecha. Art. 4to.- Se comprende en la amnistía a los denunciados encausados, o sentenciados por delito de desacato, o por aplicación de los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo Nº 46. Art. 5to.- Se comprende también en la amnistía a todos los casos de denunciados o encausados por aplicación del Decreto Legislativo Nº 46 que a la fecha de la promulgación de la presente ley tengan dos años o más de detención sin que se haya iniciado el juicio oral. Art. 6to. Los beneficiados con la amnistía contenida en los artículos precedentes, serán restituidos en los derechos y bienes de los que hubiesen sido privados en virtud de los hechos o delitos amnistiados. El Poder Judicial y el Ejecutivo procederán en el día, bajo responsabilidad, a eliminar los antecedentes policiales, penales o judiciales que pudieran existir contra los amnistiados por esta ley, así como a dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectarles. Procederán igualmente, a excarcelar a los amnistiados que pudiesen estar sufriendo detención, arresto o prisión. Art. 7mo. Los hechos o delitos materia de la presente amnistía, como los sobreseimientos definitivos y las absoluciones, no son	en los fueros común o privativo

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							susceptibles de investigación, pesquisa, sumario, reparos administrativos ni de sanción en ninguna otra vía. Quedan sin efecto los expedientes en trámite que contravengan este artículo, así se encuentren en ejecución. Art. 8vo.- Los que se crean comprendidos en los alcances de la presente ley, presentaran dentro de los 30 días de su vigencia, una solicitud ante el Tribunal Correccional del distrito judicial, o su similar en el fuero privativo, en el que hallen los autos judiciales o policiales, quien resolverá dentro de tres días de recibida la solicitud, bajo la responsabilidad. En el caso de que la solicitud sea denegada, los autos estuvieran en la Corte Suprema.	
14	Proyecto de Ley N° 1755 Reg. 2563-IP	11/12/1984	ø	Amnistía/Conflictos sociales y políticos	Aldo Estrada Choque, Javier Diez Canseco Cisneros, Alejandro Olivera Vila, Rómulo Apaza Ordoñez, Javier Valle Riestra González Olaechea, Manuel Ego Aguirre	NO	"EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ CONSIDERANDO: Que, la amnistía tiene como finalidad la búsqueda de la reconciliación nacional y la pacificación del país; Que, en la situación en que vive el país es indispensable que ella se aplique para afirmar la tradición democrática y la exigencia de paz de nuestro pueblo; Que, existen antecedentes nacionales e internacionales en los cuales el Estado otorga el perdón por hechos o delitos, con la finalidad de promover la paz social; Que es necesario que la amnistía beneficie a las personas que no han cometido delitos graves contra la vida; Que, la amnistía debe beneficiar a aquellas personas inocentes víctimas de excesos y que se encuentran sufriendo injusta y prolongada prisión; Que, igualmente debe comprenderse en esta medida a personas que en razón de sus actividades gremiales, política y sociales se han visto involucradas en procedimientos policiales y penales; Que, asimismo, la Constitución Política en su artículo 2do, inciso 20, acápite "e", establece que no existe el delito de opinión.	Se propone conceder amnistía a personas víctimas de exceso de pena o que se encuentren en prisión por sus actividades gremiales, políticas y sociales

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							Que, la amnistía también debe comprender a aquellas personas que sufren largos lapsos de detención sin que hasta la fecha hayan sido enjuiciados; Que dada la proximidad de comicios electorales nacionales, y requiriendo dichas elecciones un clima de mayor tranquilidad y paz social, es conveniente la aprobación de dispositivos que tengan esa finalidad. El Congreso, Etc. Ha dado la ley siguiente: "Art. 1ero. Concédase amnistía general a quienes a la fecha de la promulgación de la presente ley se hallen denunciados, encausados o condenados en los fueros común-o privativo, por los hechos o delitos que en esta ley se indican. Art. 2do.- Están comprendidos dentro de los alcances del artículo anterior, quienes se encuentren denunciados, encausados o condenados en los siguientes casos: a.- En aplicación del Decreto Legislativo No 46, en los casos en que no se hubiere causado lesión grave o muerte. b.- Por hechos o delitos derivados de huelgas, paros, luchas sindicales, agrarias, barriales, regionales. c.- Por hechos o delitos acontecidos en ocasión de la campaña electoral municipal de 1983 salvo los delitos contra la fe pública y los comprendidos en el art. 314 del Código Penal. d.- Por delitos contra la tranquilidad pública. e.- Por hechos que tengan la misma naturaleza que los anteriormente mencionados. Art. 3ero. Concédase el beneficio de la amnistía a los miembros del personal subalterno y clases de las fuerzas policiales procesados o condenados por supuestos delitos cometidos a raíz de reclamaciones de índole laboral desde el 05 de febrero de 1,975 a la fecha. Art. 4to.- Se comprende en la amnistía a los denunciados encausados, o sentenciados por delito de desacato, o por aplicación de los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo No 46.	

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							Art. 5to.- Se comprende también en la amnistía a todos los casos de denunciados o encausados por aplicación del Decreto Legislativo No 46 que a la fecha de la promulgación de la presente ley tengan dos años o más de detención sin que se haya iniciado el juicio oral. Art. 6to.- Los beneficiados con la amnistía contenida en los artículos precedentes, serán restituidos en los derechos y bienes de los que hubiesen sido privados en virtud de los hechos o delitos amnistiados. El Poder Judicial y el Ejecutivo procederán en el día, bajo responsabilidad, a eliminar los antecedentes policiales, penales o judiciales que pudieran existir contra los amnistiados por esta ley, así como a dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectarles. Procederán igualmente, a excarcelar a los amnistiados que pudiesen estar sufriendo detención, arresto o prisión. Art. 7mo.- Los hechos o delitos materia de la presente amnistía, como los sobreseimientos definitivos y las absoluciones, no son susceptibles de investigación, pesquisa, sumario, reparos administrativos ni de sanción en ninguna otra vía. Quedan sin efecto los expedientes en trámite que contravengan este artículo, así se encuentren en ejecución. Art. 8vo.- Los que se crean comprendidos en los alcances de la presente ley, presentarán dentro de los 30 días de su vigencia, una solicitud ante el Tribunal Correccional del distrito judicial, o su similar en el fuero privativo, en el que se hallen los autos judiciales o policiales, quien resolverá dentro de tres días de recibida la solicitud, bajo responsabilidad. En el caso de que la solicitud sea denegada, o los autos estuvieran en la Corte Suprema, o Consejo De Justicia Militar, el interesado podrá recurrir ante esa instancia, la que deberá resolver dentro de los 3 días de recibida la solicitud".	
15	Proyecto Sen. N° 1582	13/09/1984	ø	Amnistía/Difamación y desacato	Javier Alva Orlandini	NO	El Senador que suscribe. CONSIDERANDO: Que hay numerosos procesos penales contra periodistas por delito de difamación o desacato;	Se propone amnistía a periodistas procesados

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
	Copias N° 2059/84-S						Que, a fin de permitir el ejercicio, sin trabas de la libertad de expresión, en el proceso electoral 1984-1985; Que, como homenaje al día del periodista debe el Congreso de la República dar la ley que concede amnistía a los periodistas procesados judicialmente. Propone la ley siguiente: El Congreso, etc. Ha dado la ley siguiente: Art. 1°.- Concédase amnistía a los periodistas procesados por delitos de difamación y desacato, ante el Poder Judicial; debiéndose cortar los juicios respectivos. Art. 2°.- Esta ley rige desde el 1° de octubre de 1984.	por delitos de difamación y desacato
16	Proyecto de Ley N° 1587 Reg. N° 2247-IP	27/08/1984	ø	Amnistía/Conflicto social	Agustin Haya de la Torre, Javier Valle Riestra, César Galindo Moreano	NO	Señor Presidente: El país se encuentra convulsionado por un clima de violencia con grave tendencia a su generalización amenazando a la sociedad en su conjunto. Comprende a las fuerzas policiales el restablecimiento del orden interno seriamente deteriorado, razón por la cual le es exigible un algo grado de profesionalización, disciplina y moral. No obstante, desde el año 1975 se vienen produciendo hechos que han puesto en evidencia el malestar reinante entre el personal subalterno de la Guardia Civil a causa de reclamaciones por mejoras en su remuneración y condiciones de trabajo, hechos que se han repetido en época reciente como es el caso del 25 de mayo de 1983. La relación con esta circunstancia se ha incoado procesos de naturaleza penal tanto en el fuero privativo militar como en el común, que involucran a más de un millar de efectivos policiales poniéndose de manifiesto la necesidad de encontrar solución adecuada y duradera al problema generado. Por otra parte, es deber del Estado restablecer y mantener la paz social, más aún cuando hemos ingresado al período electoral. Es oportuno que el Congreso de la República haga ejercicio de la atribución constitucional que le permite otorgar el beneficio del perdón y olvido de hechos punibles en proceso o ya	Se propone la amnistía a personal policial involucrado en hechos de reclamos de índole laboral

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							sancionados con miras al restablecimiento de la armonía, concordia y cohesión nacional y en particular en el seno de las Fuerzas Policiales. En atención a las consideraciones expuestas los Diputados que suscriben someten a consideración de la Cámara de Diputados al siguiente Proyecto de Ley EL CONGRESO etc. Ha dado la Ley siguiente: Artículo 1° Concédase el beneficio de la amnistía a los miembros del personal subalterno y clases de las fuerzas policiales procesados o condenados por supuestos delitos cometidos a raíz de reclamaciones de índole laboral desde el 5 de febrero de 1975 a la fecha, incluyéndose a los derivados de denuncias por irregularidades en el seno de las instituciones policiales. Artículo 2° El beneficio otorgado incluye la reincorporación al servicio activo a solicitud del interesado con el goce de los beneficios dejados de percibir.	
17	Proyecto de Ley N° 2023/84-S	22/08/1984	ø	Amnistía y corte de secuela/Usurpación	Javier Alva Orlandini	NO	El Senador que suscribe CONSIDERANDO: Que, la Corte Superior de Cuzco ha dictado sentencia condenatoria respecto del delito de usurpación, en agravio del Estado, perpetrado por periodistas de la ciudad del Cuzco, sentencia que está pendiente en la Corte Suprema; Que dicha sentencia en cuanto a la reivindicación del inmueble ha sido ejecutada; Que es propósito del régimen que preside el Arq. ° Fernando Belaunde Terry, otorgar las más amplias garantías para el ejercicio de la libertad de expresión; Que, por tanto, es conveniente que, en el proceso electoral ya iniciado, los periodistas puedan ejercer su profesión sin ninguna traba; Proponen la ley siguiente.	Se propone conceder amnistía a periodistas procesados por delito de usurpación.

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							El Congreso, etc. Ha dado la ley siguiente: Art.° 1.- Concédase amnistía a los periodistas de la ciudad del Cuzco, que están procesados por delito de usurpación, y, en consecuencia, córtase el proceso judicial respectivo. Art. 2°.- Esta ley rige desde el día siguiente de su publicación.	
18	Proyecto N° 1420 Reg. 1993-IP	01/04/1984	APRA	Amnistía/Delitos regulados en la Ley de vagancia N° 4891	Javier Valle Riestra	NO	CONSIDERANDO: Que es obligación de los ciudadanos e institucionales la defensa del ordenamiento jurídico constitucional de la República; Que la Ley de Vagancia N° 4891 de 18 de enero de 1924 y sus modificatorias está fundada en conceptos anacrónicos, obsoletos, incompatibles con una filosofía humanista y cristiana dentro de la cual el ser humano debe ser protegido por la sociedad representada por el Estado para tener un minimun de seguridad dentro de una Democracia que cautele los derechos políticos, económicos y sociales de la persona humana; Que el criterio de Vagancia solo puede existir dentro de un sistema legal que garantice el ciudadano estabilidad en el trabajo y en el que garantice al ciudadano estabilidad en el trabajo y en el que el Estado se exige de la responsabilidad de velar por aquellos que no lo tienen, acudiendo a la represión de los desocupados por la crisis económica y social de carácter estructural y coyuntural que vive la República y otras veces derivada del estado de minusvalidez física o mental y carencia de familia de numerosos personas; Que la Ley 4891 y sus modificatorias contradicen los fundamentos doctrinarios y principistas en que se sustenta el Preámbulo de la Constitución de 12 de julio de 1979 vigente, especialmente en la parte que se refiere a que la justicia es el valor primario de la vida en comunidad y que el ordenamiento social se cimenta en el Bien Común y en la solidaridad humana.	Se propone amnistiar a las personas que hayan sido sancionadas o condenados en virtud de la Ley 4891 que regulaba la vagancia

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							De esta manera la citada Ley viola el artículo 2, inciso 12) que relieva los principios de justicia evitando el Abuso del Derecho; vulnera el artículo , relativo a que la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado y todos tienen la obligación de respetarla y protegerla; Viola, asimismo, el artículo 2, inciso 1) de la Constitución porque desvía a la persona a la que se aplica dicha Ley de la jurisdicción predenominada por la ley, sometiéndola a un procedimiento distinto al que le hubiera correspondido en caso de que hubiera cometido una falta o delito; hace tabla rasa de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 1948, de los Pactos sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966, de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombres de 30 de Abril de 1948 y de la de San José de Costa Rica de 26 de Noviembre de 1959, vulnera la Resolución Parlamentaria de 9 de Diciembre de 1959, que dispone la incorporación de los derechos humanos a la legislación nacional; Que la Ley 4891 resulta inconstitucional y draconiana ya que su aplicación textual podría significar sancionar a todos los desocupados del territorio nacional en un país con gravísima crisis en su PEA; Que la ley 4891 y sus modificatorias constituyen la negación más completa de las garantías constitucionales y que al aplicarla las autoridades administrativas o policiales incumplen con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución al no darle primacia a la Constitución aplicando una Ley de Excepción, arbitraria y de naturaleza antijurídica y dictatorial, entronizando los delitos de Abuso y Usurpación de Autoridad como normas de conducta en las relaciones entre el Estado y los individuos, al juzgar y condenar a las personas asumiendo facultades jurisdiccionales que no les corresponden sino a los Jueces y Tribunales y al Poder Judicial;	

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							Que la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Abogados acordó dirigirse al Parlamento Nacional, a instancia del Dr. Godofredo García Rendón, para instar la derogatoria de la ley.- PROPONE EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY El Congreso de la República del Perú; Ha dado la ley siguiente: Artículo 1° ½ Derogase la ley 4891 Artículo 2° Amnistiase a todo condenado o sancionado en virtud de la ley 4891 quedando sin efecto todo fichamiento o antecedentes policiales o judiciales originados por el hecho que se tipificara como vagancia.	
19	Proyecto de Ley N° 678[74] Reg. 1338-IP	20/10/1982	ø	Amnistía/Condonación de moras, multas e intereses adeudados	Francisco Vásquez Gorrio, Mario Serrano, Carlos Manchego, Orlando Balarezo, Javier Alva Orlandini, Marco Antonio Garrido	NO	Proyecto aprobado por la cámara de senadores del Perú "Artículo 1°.- Facúltase al Instituto Peruano de Seguridad Social, por esta única vez, a conceder amnistía, condonando íntegramente los recargos por moras, las multas y los intereses devengados por las sumas adeudadas al 30 de Junio de 1982, por concepto de aportaciones a los sistemas a que se refieren los Decretos Leyes Nos. 18846, 19990 y 22482, siempre que los empleadores que no se encuentran al día en sus pagos, cancelen sus obligaciones en un plazo máximo de 45 días calendario, computados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley. Artículo 2°.- La condonación de moras, multas e interés se reducirá, progresivamente, de acuerdo a la escala que a continuación se consigna, en el caso de que la cancelación de las obligaciones contraídas se efectúe en los siguientes términos: -75% si el pago se realiza en 90 días calendario; -50% si el pago se realiza en 120 días calendario; y -25% si el pago se realiza en 180 días calendario. Artículo 3°.- El pago fraccionado de las sumas adeudadas por concepto de aportaciones, dentro de los términos señalados,	Se propone conceder amnistía condonando las moras, las multas e intereses devengados por las sumas adeudados al 30 de junio de 1982 por concepto de aportaciones

[74] Se debe señalar que las amnistías no solo se han aplicado para los procesados y condenados en materia penal, sino también se ha extendido a condonar a otras ramas del derecho, como la amnistía para las moras, las multas y los intereses devengados por las sumas adeudadas al 30 de junio de 1982 por concepto de aportaciones a los sistemas a que se refieren los decretos leyes Nos. 18846, 19990 y 22482.

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							producirá la condonación de las correspondientes moras, multas e intereses, de acuerdo a los porcentajes-previstos en los artículos anteriores. Artículo 4°.- El Instituto Peruano de Seguridad Social (I.P.S.S.) iniciará o continuará, según corresponda, las acciones coactivas y penales a que se refieren el Artículo 21° del Decreto Supremo N° 026-80-PM y el Artículo 4° del Decreto Ley N° 20604, en el caso de empleadores morosos que no se acojan a los beneficios que se otorgan en virtud de la presente Ley. Artículo 5°.- Autorízase al Instituto Peruano de Seguridad Social a suscribir, directamente, con la Banca Estatal de Fomento, los convenios que le permitan efectuar a través de las diferentes entidades bancarias que la integran, la recaudación de las aportaciones que deben abonar los empleadores de los sectores económicos directamente vinculados a las mismas. Artículo 6°.- Autorízase al Instituto Peruano de Seguridad Social que apertura un Registro de Inscripción Transitoria de los empleadores, con el objeto de viabilizar la inscripción y la acotación de oficio por el término de 180 días. El Instituto Peruano de Seguridad Social dictará las normas pertinentes con el fin de implementar y supervisar dicho Registro. Artículo 7°.- Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación".	
20	Proyecto de Ley N° 1133/82-S[75]	19/10/1982	Frente Nacional de Trabajadores y Campesinos	Amnistía/Impuestos	Roger Cáceres Velasquez	NO	SEÑOR PRESIDENTE El Senador de la República que suscribe, por el Frente Nacional de Trabajadores y Campesinos, CONSIDERANDO, Que se viene produciendo graves retrasos en el pago del Impuesto a las Remuneraciones Personales, así como del impuesto que constituye ingreso del FONAVI, lo que afecta el	Se propone conceder amnistía a favor de los contribuyentes que a la fecha de la

[75] Se debe señalar que las amnistías no solo se han aplicado para los procesados y condenados en materia penal, sino también se ha extendido a condonar a otras ramas del derecho, como la amnistía para los contribuyentes morosos en el pago del impuesto a las remuneraciones personales y que constituyen ingreso para el FONAVI.

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							equilibrio presupuestal y la fluencia de los recursos requeridos por el Estado para la atención de los gastos públicos, particularmente para su plan de inversiones; Que es conveniente dictar normas para facilitar el pago de las obligaciones tributarias antes mencionadas, que a la fecha de la promulgación de esta ley, se hallen en mora, habida cuenta además de que no fueron comprendidas dentro de la amnistía tributaria dispuesta en la Ley Anual de Presupuesto de 1982; Propone a la consideración del Senado el proyecto de ley siguiente: EL CONGRESO, etc., HA DADO LA LEY SIGUIENTE: ART. 1°.- Concédase amnistía en favor de los contribuyentes que a la fecha de la promulgación de esta ley se hallen en mora en el pago del Impuesto a las Remuneraciones Personales, así como del que constituye ingreso para el FONAVI. ART. 2°.- Los contribuyentes a los que se refiere el artículo precedente, que se acojan a esta ley, podrán pagar lo que estuviesen adeudando por concepto de los impuestos mencionados en el artículo precedente, en doce armadas, con el 2.5% de interés mensual, quedando liberados del pago de mora y otros recargos. Los contribuyentes que no se acogiesen a la presente ley pagarán el íntegro de los adeudos a su cargo, con arreglo a las disposiciones tributarias y penales pertinentes. ART. 3°.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar las demás disposiciones legales que sean necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley, la cual entrará en vigencia a la fecha de su promulgación y publicación.	promulgación de esta ley se encuentren con mora en el pago del impuesto de las remuneraciones personales y de aquellas que constituyen ingresos para el FONAVI
21	Proyecto N° 1104/82-S[76]	21/09/1982	ø	Amnistía/Condonación de deudas	Francisco Vásquez Gorrio, Javier Alva	NO	"Artículo 1°.- Facultase al Instituto Peruano de Seguridad Social, por única vez, a condonar íntegramente los recargos por moras; las multas y los intereses devengados por las sumas adeudadas por concepto de aportaciones a los sistemas a que se	Se propone amnistiar deudas los recargos por

[76] Se debe señalar que las amnistías no solo se han aplicado para los procesados y condenados en materia penal, sino también se ha extendido a condonar recargos por moras, multas e intereses devengados por sumas adeudadas en aportaciones a los sistemas referidos en los Decretos Leyes N° 18846, 19990 y 22482.

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
					Orlandini, Marco Antonio Garrido, Mario Serrano, Carlos Manchego, Orlando Balarezo, Adolfo Guevara y Julio Cruzado		refieren los Decretos Leyes N° 18846, 19990 Y 22482, siempre que los empleadores que no se encuentran al día en sus pagos, cancelen sus obligaciones en un plazo máximo de 45 días calendario, computados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. Artículo 2°.- La condonación de moras, multas e intereses se reducirá, progresivamente, de acuerdo a la escala que a continuación se consigna, en el caso de que la cancelación de las obligaciones contraídas se efectúe en los siguientes términos: -75% si el pago se realiza en 90 días calendario; -50% si el pago se realiza en 120 días calendario; y -25% si el pago se realiza en 180 días calendario. Artículo 3°.- El pago fraccionado de las sumas adeudadas, por concepto de aportaciones, dentro de los términos señalados; producirá la condonación de las correspondientes moras, multas e intereses, de acuerdo a los porcentajes previstos en los artículos anteriores. Artículo 4°.- El Instituto Peruano de Seguridad Social (I.P.S.S.) iniciará o continuará, según corresponda, las acciones coactivas y penales a que se refieren el Art. 21° del Decreto Supremo 026-80-PM y el Art. 4° del Decreto Ley N° 20604, en el caso de empleadores morosos que no se acojan a los beneficios que se otorgan en virtud de la presente ley, entrará en vigencia el 1° de octubre de 1982. Artículo 5°.- Autorízase al Instituto Peruano de Seguridad Social a suscribir, directamente, con la Banca estatal de Fomento, los convenios que le permitan efectuar a través de las diferentes entidades bancarias que la integran, la recaudación de las aportaciones que deben abonar los empleadores de los sectores económicos directamente vinculados a las mismas, así como para efectuar depósitos a plazo fijo en las sumas recaudadas por el indicado concepto". PROYECTO SUSTITUTORIO	moras, multas e intereses por las sumas adeudas por aportaciones a los sistemas de los Decretos Leyes N° 18846, 19990 Y 22482

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							"Artículo 1°.- Facultése al Instituto Peruano de Seguridad Social, por esta única vez, a conceder amnistía, condonando íntegramente los recargos por moras, las multas y los intereses devengados por las sumas adeudadas al 30 de setiembre de 1982, por concepto de aportaciones a los sistemas a que se referente los Decretos Leyes N°s 18846, 19990 y 22482, siempre que los empleadores que no se encuentren al día en sus pagos se acojan a las disposiciones de la presente ley, en el plazo máximo de 45 días computados a partir de su publicación. Artículo 2°.- Los adeudos resultantes por la aplicación del artículo antes mencionado serán cancelados por los empleadores en 12 cuotas mensuales, con el interés del 1.5% sobre los saldos al rebatir. El incumplimiento en el pago de 3 cuotas mensuales consecutivas o alternadas hará perder todo beneficio a la amnistía que se concede, debiendo el empleador pagar la totalidad de su adeudo con moras, intereses y multas. Artículo 3°.- El IPSS, de conformidad con las facultades que le son propias, regularizará en su caso las facilidades de pago que ha venido concediendo a diversas organizaciones empresariales hasta la fecha, de acuerdo con el dispositivo del artículo 1° de la presente ley en todos sus alcances. Asimismo, con un interés no menor del 3% mensual, al rebatir, resolverá los casos de excepción que requieran mayores plazos para la cancelación de los adeudos, y para lo cual deberá expedir las normas pertinentes conforme a lo estipulado en el artículo 6° de la presente ley. Artículo 4°.- El IPSS iniciará o continuará, según corresponda, las acciones coactivas y penales a que se refiere el artículo 21° del D.S. N° 026.80 PM y el artículo 4° del D.L. 20604, en el caso de empleadores morosos que no se acojan a los beneficios que se otorgan en virtud de la presente ley. Artículo 5°.- Autorízase al IPSS a suscribir directamente con la Banca de Fomento Estatal, los convenice que la permitan efectuar a través de las diversas oficinas que lo integran a nivel nacional, la recaudación de las aportaciones que deben abonar	

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							los empleadores de los sectores económicos directamente vinculados a los mismos. Artículo 6°.- El IPSS dictará las normas reglamentarias pertinentes, con el fin de dar cumplimiento a la presente ley. Artículo 7°.- Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.”	
22	Proyecto de Ley N° 854	21/04/1982	ø	Amnistía y corte de juicio/Delitos políticos-sociales	Emecerio Tacuri Huarcaya, Hugo Blanco Galdos	NO	PROYECTO DE LEY Los Diputados que suscriben, CONSIDERANDO: Que, al amparo del DL 046 han sido detenidas muchas personas en razón a sus ideas y actividades políticas, incluyendo un buen número de madres y mujeres en general. Que, se ha constatado la constante violación de los derechos humanos de dichas mujeres, destacándose la violación de Georgina Gamboa y los atropellos sufridos por las señoras trasladadas hacia Chorrillos y Callao. Que, la cercanía del día de la madres es propicia ocasión para decretar amnistía y corte de juicios para que estas mujeres puedan encontrarse con sus hijos y esposos, Proponen a consideración de la Cámara de Diputados el siguiente Proyecto de Ley. EL CONGRESO NACIONAL DEL PERÚ: Ha dado la ley siguiente: ARTÍCULO UNICO.- Como homenaje al “Día de la Madre” decrétase amnistía y corte de juicio a todas las mujeres que hayan sido detenidas por razones político-sociales o en aplicación del DL 046.	Se propone otorgar amnistía y corte de juicio a mujeres que hayan sido detenidas por razones político-sociales
23	Proyecto de Ley N° 856/81-S	06/04/1982	Frente Nacional de Trabajadores y campesinos	Amnistía/Internamiento irregular en el país de vehículos	Roger Cáceres Velásquez	NO	“SEÑOR PRESIDENTE: El Senador de la República que suscribe, por el Frente Nacional de Trabajadores i Campesinos, CONSIDERANDO,	Se propone amnistiar a los responsables de internamiento irregular de

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							Que en los últimos años, se ha producido el internamiento al país de una gran cantidad de vehículos motorizados, evadiendo el pago de los impuestos i derechos de importación pertinentes; Que la situación antes señalada se ha producido en razón de disposiciones imprecisas i defectuosas, dictadas también en los últimos años; Que es de todo punto necesario facilitar la regularización de las situaciones penales, tributarias i administrativas que se han producido en razón de las causas antes señaladas, buscando de otro lado la creación de recursos adicionales en favor de los Municipios Provinciales de la República, en virtud de la aguda crisis económica que atraviesan. Propone a la consideración del Senado el proyecto de ley siguiente: El Congreso, etc. Ha dado la ley siguiente: ART. 1°.- Concédase amnistía por una sola vez, en las condiciones que establece la presente ley, para los responsables del internamiento irregular de vehículos motorizados al país, que se hubiera producido hasta la promulgación de esta ley. ART. 2°.- Concédase un plazo extraordinario de treinta días naturales, que se contarán a partir de la publicación de la presente ley, para que los infractores a los que se refiere el artículo precedente puedan regularizar su derecho de propiedad sobre los vehículos a los que dicha disposición se refiere, pagando en una sola armada, sin mora ni recargo alguno, los impuestos i derechos de importación que estuvieran adeudando por el internamiento de los vehículos en mención i los demás que pudieran estar adeudando por la circulación que estos hubieran tenido desde su internamiento. ART. 3°.- Suspéndase por el término que establece el artículo precedente la tramitación de los procedimientos judiciales i administrativos correspondientes, debiendo el vencimiento de dicho término cortarse i archivarse definitivamente dichos procedimientos cuando los sujetos tributarios correspondiente	vehículos motorizados al país

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							acrediten haber pagado la totalidad de lo que estuvieran adeudando, según lo establecido por el artículo precedente. ART. 4°.- Los ingresos que se capten en razón de lo establecido por la presente ley constituirán por esta vez renta extraordinaria de los Municipios Provinciales de la República, debiendo distribuirse por igual entre todos ellos, quedando dichos Municipios facultades para poder constituirse como parte civil, en los procedimientos judiciales i administrativos que hubieran de continuar su trámite según lo dispuesto en el artículo precedente, en los casos de que los obligados no se acojan a la amnistía que se establece por la presente ley".	
24	Proyecto N° 151 Reg. 0183-IP	09/09/1980	ø	Amnistía/Conflicto político-social	Enrique Fernández Chacón, Emeterio Tacuri Huarcaya, Hugo Blanco G., Agustín Haya de la Torre, Alejandro Olivera, Javier Diez Canseco y otros	NO	PROYECTO DE LEY EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Ha dado la Ley siguiente: Art. 1°.- Inclúyase en la ley N° 23215 de AMNISTÍA POLÍTICA a los trabajadores destituídos de sus puestos en la Empresa Siderúrgica del Perú-SIDERPERÚ en aplicación del D.L. 20043, ya de rogado, haciendo extensiva la medida a los trabajadores despedidos de las empresas del Sector Público durante el régimen de excepción suspendiendo la estabilidad laboral. Art. 2°.- El Poder Ejecutivo ordenará la reposición e indemnización a que tienen derecho los trabajadores mencionados en el art. 1° de esta ley, en aplicación del art. 3° de la ley 23215".	Se propone conceder amnistía a trabajadores destituidos de la Empresa Siderúrgica del Perú
25	Reg. N° 92/80-S	09/09/1980	ø	Amnistía y corte de secuela/Delito de sabotaje	Bernales Ballesteros, Jorge del Prado	NO	"EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO El Congreso ha dado la Ley siguiente: Artículo 1°.- Declárese comprendidos dentro de los alcances de la Ley de Amnistía 23215 a los trabajadores destituídos de sus puestos de la Empresa Siderúrgica del Perú SIDERPERU, en aplicación del D.L. 20043, ya derogado, Artículo 2°.- Córtese el juicio seguido a los trabajadores y dirigentes sindicales de la Empresa Siderúrgica del Perú	Se propone conceder amnistía y corte de secuela a los trabajadores y dirigentes sindicales de la Empresa

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							SIDERPERU, por delito de sabotaje en agravio del Estado, que gira ante el Primer Juzgado de Instrucción del Santa. Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo ordenará la reposición en indemnización a que tienen derecho los trabajadores mencionados en el Artículo 1° de esta Ley, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3° de la Ley 23215".	Siderúrgica del Perú por el delito de sabotaje
26	Proyecto N° 108	27/08/1980	ø	Amnistía/Delito de fuerza armada y contra la fe pública	Santiago Carranza Varas, Miguel Guevara Mora, Jeidi Guzmán Gallardo, Agustin Maya y otros	NO	LOS DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN: Considerando Que, Daniel Raymundo Sanabria es un luchador político revolucionario que por pertenecer a un grupo ilegal se vio obligado en la segunda fase de la Dictadura a pasar a la clandestinidad; QUE en un forcejeo y de manera preterintencional le dio muerte al Guardia Civil Oswaldo Gago Contreras cuando éste pretendía detenerlo por la imputación de un delito común formulado por tercero. Que al ser arrestado se le encontró propaganda subversiva, un arma de fuego lo que demuestra la politicidad de su conducta; Que el Consejo Supremo de Justicia Militar, integrado por los SS. Oficiales Generales del Aguila, Figueroa, Moron, Castellano y Anderson Rojas en 18 de Septiembre de 1979 absolvió a Sanabria del delito común contra el patrimonio calumniosamente imputado y lo condenó a la pena de internamiento indeterminado con un minimo de 25 años por el delito de ataque a Fuerza Armada con muerte subsecuente del GC Oswaldo Gago Contreras; Que los votos en minoría reconocieron la ofiscación de Haynundo Sanabria; Que la ley de amnistía comprende los delitos comunes subordinado a hechos políticos; QUE el DS 001-80 MJ señala que para la calificación en cada caso de los hechos y delitos comprendidos en la amnistía se debe analizar la naturaleza de sus motivos (defenderse de un arresto ilegal cuando se encuentra en misión política) y la oportunidad y circunstancias en que se produjeros (sic) (una dictadura);	Se propone otorgar amnistía a Daniel Raymundo Sanabria Lévano por la comisión de los delitos contra la fuerza armada y el delito contra la fe pública

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							QUE el inciso 4° del art° 21; el inciso 2 del artículo 3° de la ley 1888 y leyes de amnistía precedentes se refieren a los delitos comunes conexos; QUE la doctrina considera como políticos todos los delitos, cualesquiera que sean, incluso les (sic) de derecho común cunado (sic) fueren cometidos con mviles (sic) políticos. QUE deben estimarse como infracciones políticas no solo las que objetivamente tengan tal carácter por el interés político que lesionan sino también las que apreciadas subjetivamente manifiestamente tienen una motivación política. En el ejercicio del derecho de gracia y amnistía contenida en el artículo 186 de la Constitución proponen el siguiente proyecto de Ley: EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Por cuanto El Congreso ha dado la ley siguiente: ARTÍCULO ÚNICO: Declarase comprnedido (sic) dentro de los alcances de la ley de amnistía 23215 a Daniel Raymundo Sanabria Lévano condenado por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 18 de Septiembre de 1979 a la pena de internamiento absolutamente indeterminado más allá de un minimo de veinticinco años por un dlito (sic) de ataque a fuerza armada con muerte subsecuente y otro contra la fé publica, y, en cosnencuencia (sic) póngasele en libertad inmediata al día siguiente de promulgada y publicada la presente ley.-	
27	Proyecto de Ley N° 86	22/08/1980	ø	Amnistía/Razones políticas	ø	NO	PROYECTO DE LEY Considerando: 1. Que se ha dado una ley de amnistía política en la que no se trata explícitamente lo relacionado a los estudiantes, asi como se ha dado una ley de amnistía laboral que señala la reposición de los maestros despedidos durante las huelgas del Sutep. 2. Que son innumerables los estudiantes que han sido expulsados de las universidades y colegios por razones políticas y sindicales de agremiación estudiantil, en particular, en	Se propone otorgar amnistía a estudiantes de educación secundaria y universitaria, reponiéndolos en su centro de estudio

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							aplicación del DL 17437 y durante la (sic) huelgas del sutep, no habiendo sido repuestos y existiendo dificultades para la aplicación de la norma constitucional vigente de la organización libre de estos los sectores de la sociedad. dado la Ley Siguiente: ículo Primero.- Considérese en la amnisitia (sic) política a los estudiantes secundarios y universitarios expulsados de las aulas por razones políticas y de organización estudiantil, reponiéndoselos en sus respectivos centros de estudios. ículo Segundo.- Garantizase a el derecho constitucional de libertad de organización a través de las Asociaciones y Federaciones Escolares y los Centros y Federaciones Universitarias, no constituyen do (sic) motivo de ninguna sanción el promoverlas, organizarlas y constituir las democráticamente.	
28	Proyecto de Ley N° 75	20/08/1980	ø	Amnistía/Delitos político-sociales	Estelo de Layace de Alberti y otros	NO	"Artículo 1°.- Ratificanse y, en consecuencia, désele fuerza de Ley, a los Decretos-Leyes 18692 sobre Amnistía e Indulto a los inculpados, acusados y sentenciados por delitos políticos-sociales y conexos; el Decreto-Ley 18693 que cortó juicios al Ex Ministro Sandro Mariátegui; el Decreto-Ley 19506 que concedió amnistía e indulto a procesados de las Fuerzas Policiales; el Decreto-Ley 21048 que amnistía a los Abogados condenados por criticar contratos petrolíferos; el Decreto-Ley 21491, que corta la secuela de juicios seguidos; contra determinados políticos; el Decreto-Ley 21775, que amnistió a los Ex – Ministros de Estado, indebidamente condenados por la Corte Suprema; y el Decreto – Ley 22241 que amnistió civiles y militares. Artículo 2°.- Derógase el Decreto-Ley N° 18309 que privó de la nacionalidad peruana al ciudadano don Eudocio Ravines Pérez.	Se propone otorgar amnistía e indulto a los acusados y sentenciados por delitos político-sociales

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							Artículo 3°.- Ninguna Ley podrá ratificar indultos o amnistías que beneficien a personas denunciadas, procesadas, acusadas o condenadas por delito de tráfico ilícito de drogas. Artículo 4°.- Esta Ley rige a partir del siguiente día de su publicación".	
29	Proyecto de Ley N° 11/80-5	27/07/1980	APRA	Amnistía e indulto/Delitos políticos o políticos sociales	Carlos R. Melgar López, Pedro Yugar Gallegos, Luis Rodríguez Vildosola, Alfonso Ramos Alva, Nicanor Mujica Álvarez, Riverí Velaz, …Eguren, Adolfo Guevara, Juana Castro Zegarra, Ramón Ponce de León, Carlos Cox Roose.	NO	"Artículo 1.- Se amnistía e indulta a quienes se hallen denunciados, procesados, acusados o condenados por hechos o delitos políticos o políticos-sociales así como por delitos conexos a esos hechos y delitos sometidos al Poder Judicial o fueros privativos desde el 3 de Octubre de 1968 hasta la fecha de promulgación de esta Ley. Artículo 2.- Están comprometidos igualmente dentro de los alcances del artículo anterior: a) Los denunciados, procesados, acusados o condenados al amparo de los decretos-leyes 18075, 20680 y 22244 denominados Estatutos de la Libertad de Prensa y Ley de Prensa; b) Los exdirectivos del Colegio de Abogados de Lima que, en su condición de tales, se encuentren denunciados, procesados, acusados o condenados; c) quienes se encuentren denunciados, procesados, acusados o condenados por infracción del decreto-ley 22 339 modificatorio del Código de Justicia Militar; d) quienes se encuentren denunciados, procesados, acusados o condenados por los hechos colectivos acontecidos el 5 de Febrero de 1975 y 5 de Febrero de 1980. e) quienes se encuentren procesados, acusados o condenados por los hechos o delitos derivados de huelgas, paros o luchas sindicales; f) quienes se encuentren denunciados, procesados, acusados o condenados por hechos o delitos acontecidos con ocasión de las campañas electorales de 1978 y 1980, salvo los delitos contra la fé pública. Artículo 3.-Los beneficiados con la amnistía contenida en los artículos precedentes serán restituídos en los derechos y bienes	Proyecto de Ley que otorga amnistía a condenados por delitos político-sociales

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							de los que hubiesen sido privados en virtud de los hechos o delitos amnistiados. El Poder Judicial y las autoridades competentes de las fuerzas policiales procederán ene l día, bajo responsabilidad, a eliminar los antecedentes policiales, penales o judiciales que pudieran existir contra los amnistiados por esta ley, así como a dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiese afectarlos. Las autoridades procederán igualmente a excarcelar a las amnistiados que pudiesen estar aún sufriendo detención, arresto o prisión. Están incluídos en el presente artículo los amnistiados por las leyes 10220 y 12654, ampliando sus alcances para comprender a quienes fueron destituidos de sus puestos por razones políticas. Artículo 4.- Los hechos o delitos materia de la presente amnistía, como los sobreseimientos definitivos y las absoluciones, no son susceptibles de investigación, pesquisa, sumario, reparos administrativos ni de sanción en ninguna otra vía. Quedan sin efecto los expedientes en trámite reñidos con este artículo, así se encuentren en ejecución. Artículo 5.- Los empleados públicos destituidos por razones políticas a raíz del golpe de Estado del 3 de Octubre de 1968, tienen derecho a la reposición en puestos de igual nivel al que perdieron, así como para que se les compute de abono, sin goce de haber, el tiempo transcurrido desde que fueron separados. Los que fueron empleados del Poder Legislativo serán reincorporados, a solicitud de parte presentada dentro de treinta días de promulgada esta ley, a actividades laborales en el Parlamento Nacional, respetándose las jerarquías y remuneraciones que les corresponda. Artículo 6.- Decláranse nulos y sin ningún efecto legal los decretos-leyes que privaron de la nacionalidad a ciudadanos peruanos. Artículo 7.- Se declara igualmente una amnistía laboral quedando sin efecto la rescisión del vínculo laboral de los dirigentes sindicales, empleados y obreros públicos; empleados	

ANEXO 28: CUADRO DE PROYECTOS DE LEY SOBRE INDULTO, AMNISTÍA, CORTE DE SECUELA DESDE 1980 HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991[71]								
N º	**PROYECTO DE LEY**	**FECHA**	**AGRUPACIÓN**	**MATERIA/DELITO**	**AUTOR (ES)**	**REFORMA CONSTITUCIONAL**	**REGLA PROPUESTA**	**SUMILLA**
							y obreros privados; y miembros del magisterio despedidos, cesados o destituídos por su participación en huelgas, conflictos laborales y paralizaciones o en aplicación de los decretos supremos 011-76 TR y 10-77 TR, de las Leyes 15215 del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil y de los decretos-leyes 18471, 20043, 21374, 21462, 21558, 22126, 22264, 22265 y demás disposiciones análogas, conexas o modificatorias. Artículo 8.- La amnistía sindical otorgas al beneficiado o a sus herederos, en caso de fallecimiento, el derecho al reintegro de las remuneraciones y demás beneficios previstos en normas legales o convenios colectivos, dejados de percibir desde el despido. El trabajador también tiene derecho, sin perjudicar al actual ocupante del puesto, a su reincorporación en un empeño laboral análogo al instante del despido. Si hubiera recibido beneficios sociales se entenderán como adelanto. Artículo 9.- El empleador procederá a incorporar al trabajador amnistiado, en el puesto correspondiente dentro del plazo de treinta días de promulgada esta ley. Quien se resista a cumplimentar (sic) lo preceptuado en esta ley será reprimido con prisión no menos de tres años, subsistiendo la obligación perentoria de repones al trabajador. Artículo 10.- Declárase nula y sin efecto cualquier norma que se oponga a la presente ley. Artículo 11.- La presente ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial. Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los siete días siguientes a su publicación y dispondrá la inmediata publicación del Reglamento en “El Peruano”".	

ANEXO 29: TEXTO DE LEGISLACIÓN COMPARADA: CÓDIGOS PENALES, LEYES, PROYECTOS Y ANTEPROYECTOS

1. CONSTITUCIÓN DE ALEMANIA

III. EL BUNDESTAG
CAPÍTULO V EL PRESIDENTE FEDERAL

ARTÍCULO. 60 Nombramiento y relevo de los jueces federales, funcionarios federales y militares; derecho de gracia.
(1) El Presidente Federal (…).
(2) Ejercerá en nombre de la Federación el derecho de gracia en cada caso en particular.

1.1. Código Penal Alemán[77]

PARTE GENERAL
SECCIÓN TERCERA: CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL HECHO
CAPÍTULO PRIMERO: PENAS
§ 45 a Comienzo y cálculo de la inhabilitación
I. La pérdida de la habilitación, de la situación jurídica y de los derechos se hará efectiva con la firmeza de la sentencia.
II. La duración de la inhabilitación o de la pérdida de un derecho será calculada desde el día en que la pena de privación de libertad sea satisfecha, prescrita o condonada. Cuando junto a la privación de libertad se haya dispuesto una medida de seguridad privativa de la libertad, se calculará el plazo desde el día en que también sea cumplida la medida.
III. Cuando el cumplimiento de la pena, del resto de la pena o de la medida sea sometido a prueba o a la vía de gracia, se contabilizará en el plazo el período de prueba cuando al cabo del mismo la pena o el resto de la pena sea condonada o la medida cumplida.

CAPÍTULO QUINTO: AMONESTACIÓN CON RESERVA DE PENA. PRESCINDIR DE LA PENA
§ 60 (Prescindir de la pena)
El Tribunal prescindirá de la pena cuando las consecuencias del hecho que han incidido en el autor sean tan graves que la imposición de una pena sería manifiestamente errada. Esto no será así cuando al autor le corresponda una pena privativa de libertad superior a un año por el hecho.

CAPÍTULO SEXTO: MEDIDAS DE SEGURIDAD
§ 67 a Prescindir de la ejecución de otra medida
I. Cuando haya sido dispuesto el internamiento en una residencia psiquiátrica o en un establecimiento de desintoxicación, el tribunal podrá suplementariamente eximir al autor de la ejecución de otra medida cuando la reinserción del autor pueda ser así mejor promovida.
II. Bajo los presupuestos del apartado I, podrá también el tribunal suplementariamente eximir a un autor contra el que se ha ordenado internamiento en un establecimiento de seguridad del cumplimiento de una de las medidas mencionadas en el apartado I.
III. (…).

§ 67 d Duración del internamiento
(…).
V. Si el internamiento en un establecimiento de desintoxicación ha sido cumplido al menos en un año, el tribunal podrá determinar supletoriamente que no se siga cumpliendo cuando su objetivo no pueda ser alcanzado por razones fundadas en la persona del suspenso. *) Con la exención del cumplimiento del internamiento se establecerá vigilancia orientadora.

§ 68g (Vigilancia orientadora y remisión condicional)
I. Cuando se ordene la remisión condicional de la pena o del resto de la pena o de la prohibición de trabajar y permanece el condenado al mismo tiempo bajo vigilancia orientadora a causa del mismo o de otro hecho, procederán sólo los §§68a y 68b para la vigilancia y el otorgamiento de instrucciones. La vigilancia orientadora no finalizará ante el cumplimiento del tiempo de prueba.
II. Si se dispone la remisión condicional y la vigilancia orientadora con motivo del mismo hecho, el tribunal podrá, sin embargo, determinar que la vigilancia orientadora no se realice hasta el cumplimiento del tiempo de prueba. El tiempo de prueba no será, por lo tanto, contabilizado en el tiempo de la vigilancia orientadora.
III. Si la pena o el resto de la pena es conmutada o la prohibición de trabajar se declara cumplida tras expirar el tiempo de suspensión, finalizará con ello también una vigilancia orientadora dispuesta por el mismo hecho.

[77] Código Penal Alemán. StGB (2000). Eiranova Encinas, E. (coord.). Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales S.A.

PARTE ESPECIAL
SECCIÓN PRIMERA: TRAICIÓN A LA PAZ, ALTA TRAICIÓN Y AMENAZA AL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO
CAPÍTULO TERCERO: AMENAZA CONTRA EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO
Promoción de medios propagandísticos de organizaciones inconstitucionales
§ 86 I. Quien difunde medios de propaganda.
1. De un partido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional Federal o de un partido o asociación del que se haya establecido, en modo inimpugnable, que es una organización sustitutoria de un tal partido prohibido,
2. (…).
II. Medios de propaganda, en el sentido del apartado I, serán sólo aquellos escritos (**§**11, apartado III) cuyo contenido esté dirigido contra el orden fundamental de libertad democrática o contra el pensamiento del derecho internacional.
III. El apartado I no será aplicable cuando el medio de propaganda o la actuación sirvan a la ilustración ciudadana, al rechazo de los anhelos inconstitucionales, el arte o la ciencia, a la investigación o a la enseñanza, a las informaciones sobre sucesos de la actualidad o a la historia o a fines similares.
IV. Cuando la culpa sea leve, el Tribunal podrá prescindir de una pena de acuerdo a esta prescripción.

1.2. Código penal alemán de 1871[78]

DISPOSICIONES PRELIMINARES
§4. Con respecto a los crímenes (Verbrechen) y delitos (Vergehen) cometidos en el extranjero por regla general no hay persecución (Verfolgung). Sin embargo, se puede perseguir de conformidad con las leyes penales del Reich alemán:
(…).
3. a un alemán que haya cometido en el extranjero una acción que según las leyes del Reich alemán deba considerarse como crimen o delito y (que) está conminada con pena por las leyes del lugar en el cual fué cometida.
La persecución es también admisible, si el autor todavía no era alemán en el momento de la comisión de la acción. En este caso es necesaria, sin embargo una solicitud (Antrag) de la autoridad competente del país en que ha sido cometida la acción punible, y la ley penal extranjer debe ser aplicada en cuanto ella sea más benigna.
§5. En el caso del §4, N°3, la persecución queda excluida:
1) Si los tribunales del país extranjero se han pronunciado sobre la acción (Handlugn) con fuerza legal (Rechtskräftig), se haya habido una absolución o la pena establecida haya sido ejecutada;
2) Si la persecución penal o la ejecución de la pena están prescritas según las leyes del país extranjero o la pena ha sido perdonada, o
3) (…).

PARTE PRIMERA
DEL CASTIGO DE LOS CRÍMENES, DELITOS Y CONTRAVENCIONES EN GENERAL
TITULO PRIMERO
PENAS
§36.
El efecto del desposeimiento de los derechos civiles honoríficos en general, así como de la capacidad para ser investido de cargos públicos en particular, se realiza cuando la sentencia adquiere fuerza legal; la duración del tiempo se cuenta desde el día en que la pena (privativa) de la libertad, junto con la cual fué pronunciado aquel desposeimiento, es expiada, prescripta o perdonada.

§38.
Junto a una pena (privativa) de la libertad puede ser pronunciada, en los casos previstos por la ley, la admisibilidad de la vigilancia de la policía.
En virtud de tal decisión y después de oir a la Dirección de la prisión, la autoridad superior policial del Estado confederado adquiere la facultad de poner al condenado bajo la vigilancia de la policía a lo sumo por el tiempo de cinco años. Este tiempo se cuenta desde el día en que la pena (privativa) de la libertad es expiada, prescripta o perdonada.

CAPÍTULO SEGUNDO: TENTATIVA
Art. 44. El crimen o delito tentado será castigado más benignamente que el consumado.
(…).
En los casos restantes, puede ser reducida la pena hasta en un cuarto del mínimo de la pena (privativa) de la libertad y pecuniaria conminadas para el crimen o delito consumado. Si según esto se encurre en la pena de reclusión inferior a un año, la misma será conmutada por prisión de conformidad con el § 21.

[78] Código Penal Alemán. Parte general con las modificaciones posteriores. (1945). (Trad. Marcelo Finzi y Ricardo C. Nuñez). Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma. El autor empleó la fecha de entrada en vigencia del código penal dado el primero de enero de 1871.

CAPÍTULO V: CONCURSO DE VARIAS ACCIONES PUNIBLES
§79
Las disposiciones de los §§ 74 hasta 78, se aplican también cuando, antes de que una pena impuesta haya sido expiada, prescrita o perdonada, ocurre la condena a causa de una acción punible que ha sido cometida antes de la precedente condena.

1.3. Código penal alemán de 1870[79]

DISPOSICIONES PRELIMINARES
Art. 4.° Los crímenes ó delitos cometidos en país extranjero no estarán, por regla general, sometidos á ningún proceso en Alemania.
Podrán, sin embargo, ser perseguidos con arreglo á las leyes penales del Imperio:
3.° Todo alemán que en país extranjero haya realizado un acto calificado de crimen ó delito por las leyes del Imperio, y castigado por las leyes del Imperio, y castigado por las leyes del lugar en donde se ha llevado á cabo.

PARTE PRIMERA
Del castigo de los crímenes, delitos y contravenciones en general
Art. 5.° No habrá lugar á la persecución en los casos determinados por el núm. 3.° del artículo precedente:
1.ª Cuando el inculpado haya sido juzgado definitivamente por el mismo delito por un Tribunal extranjero, y haya sido absuelto ó sufrido la pena;
2.° Si la acción ó la pena hubiere prescrito con arreglo á la ley extranjera ó si se le hubiere perdonado aquélla;
(…).

TÍTULO PRIMERO
Las penas
21. Ochos meses de reclusión equivaldrán á un ano de prisión, y ocho meses de esta pena á un ano de detención.

Art. 36. La interdicción de los derechos civiles y la de los cargos públicos producirán sus efectos desde el momento en que la sentencia haya adquirido la autoridad de cosa juzgada; y la alteración de la interdicción se contará desde el día en que se haya sufrido ó haya prescrito la pena corporal correspondiente.
Art. 38. Toda sentencia que condena á una pena que lleve consigo la privación de libertad, podrá, en casos determinados por la ley, autorizar á la alta policía, oído previamente el director de la prisión, á someter al condenado á la vigilancia de la policía por un plazo de cinco años á lo sumo.
Dicho término se contará á partir del día en que se haya extinguido, haya prescrito ó se haya perdonado la pena.

TÍTULO II
De la tentativa
Art. 44. La tentativa será castigada con una pena menor que el crimen ó delito consumado. Si el crimen consumado se castiga con la pena de muerte ó con la reclusión perpetua, se castigará la tentativa con la pena de tres anos de reclusión como mínimum, pudiendo someterse al condenado á la vigilancia de la policía.
Si el crimen consumado se castiga con la pena de detención perpetua, se impondrá por la de tentaitva por lo menos de tres años de la misma pena.
En los demás casos podrá recucirse ésta á la cuarta parte del mínimum de la pena corporal y de la multa aplicables al cimen ó delito consumado. Si con arreglo á esta disposición se reduce el tiempo de reclusión á menos de un año, se convertirá esta pena en prisión con arreglo á lo prescrito en el artículo 21.

PARTE SEGUNDA
De los diversos crímenes, delitos y contravenciones y de su castigo
Art. 79. Serán igualmente aplicables las disposiciones de los cinco artículos anteriores cuando, antes de la ejecución, la prescripción ó el perdón de la pena, se impusiese una condena por una infracción cometida antes de la primera sentencia.

1.4. Parte general del Código Penal de la República Federal Alemana[80]

SECCIÓN TERCERA
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL HECHO
TÍTULO QUINTO
AMONESTACIÓN CON RESERVA DE PENA. EXENCIÓN DE PENA

[79] Romero y Girón, V. y García Moreno, A. (1885). *Colección de las Instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos. Instituciones de Alemania,* Tomo II. España: Establecimiento tipográfico de I. Cóngora. El autor emplea la fecha de promulgación del código penal alemán dado el 31 de mayo de 1870.
[80] Texto establecido por la "segunda ley de reforma de derecho penal", del 4 de julio de 1969.

Art. 60 (Exención de pena).
Cuando las consecuencias del hecho han alcanzado a su autor de modo tan grave que la inflicción de una pena resultaría evidentemente errada, el tribunal podrá prescindir de la pena. Este precepto no se aplicará cuando el hecho apareje para su autor la aplicación de pena privativa de libertad por más de un año.

1.5. Código Penal de Alemania de 1867

CAUSALES DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA
Artículo 2°.- No podrá castigarse una infracción con penas que no se hayan dictado antes de haberse cometido aquélla. Si la ley variase después de cometida la infracción y antes de dictar sentencia, deberá aplicarse la disposición más favorable al reo.
Artículo 64°.- Una vez presentada, solo podrá ser retirada la querella en los casos especialmente previstos por la ley, y esto cuando no haya recaído todavía la sentencia condenatoria.
La retirada o desistimiento de la querella en tiempo útil llevara consigo la cesación de todo procedimiento contra los inculpados (1).
Artículo 65°.- El menor de edad que tenga diez y ocho años cumplidos, podrá presentarse como querellante.
Cuando el ofendido sea menor de edad, podrá su representante legal querellarse en su nombre, sin perjuicio de la facultad que a aquel se reconoce por lo dispuesto en el párrafo anterior.
Si se tratase de dementes o sordomudos, solo corresponde al tutor la facultad de formular la querella.
Artículo 66°.- La persecución de infracciones y la ejecución de las penas, se extinguen por la prescripción.
Artículo 67°.- La persecución prescribe:
A los veinte años, cuando se trata de crímenes castigados con pena de muerte o de reclusión perpetua;
A los quince años, cuando se trata de crímenes cuyo máximum de pena corporal exceda de diez años.
A los de diez, cuando se trate de crímenes castigados con una pena corporal de menos duración..
La persecusion de los delitos castigados como máximum con prisión de más de tres meses, prescribe a los cinco años, y a los tres la de los demás delitos.
La persecusion de las contravenciones o faltas prescribe a los tres meses.
El tiempo de la prescripción comenzara a contarse desde el día en que se cometió la infracción.
Artículo 68°.- La prescripción se interrumpirá por todo acto del Juez dirigido contra el autor de la infracción, por razón de la misma.
Esta interrupción solo tendrá lugar respecto del inculpado contra quien se hayan dirigido las actuaciones.
Una vez interrumpidas estas, comienza a correr una nueva prescripción.
Artículo 69°.- Si el comienzo o la continuación dependiese de la resolución de una cuestión prejudicial que deben resolverse en otro procedimiento, quedara en suspenso la prescripción hasta que este quede ultimado.
Artículo 70°.- La ejecución de las penas pasadas en autoridad de una cosa juzgada prescribirá:
1. A los treinta años, cuando se trate de la pena de muerte, o de la de reclusión o detención perpetua;
2. A los veinte años, cuando se trate de la reclusión o detención por más de diez años;
3. A los quince años, cuando se trate de reclusión hasta los diez años, detención de cinco a diez años o prisión por más de cinco años (1);
4. A los diez años, cuando se trate de la detención o prisión de dos a cinco años, o de una multa que exceda de 200 thalers;
5. A los cinco años, cuando se trate de una detención o prisión de menos de dos años, y de una multa de 50 a 2.000 thalers;
6. A los dos años, cuando se trata de la pena de arresto, o de una multa de menos de 50 thalers.

La prescripción comenzara a contarse desde el día en que se firme la sentencia.
Artículo 71°.- Cuando una sentencia imponga a la vez por la misma infracción la pena de multa con la corporal correspondiente, no prescribirá la primera hasta que prescriba la última.
Artículo 72°.- La prescripción quedara interrumpida por cualquier acto de la autoridad competente que tenga por objeto hacer cumplir la fuerza, así como también por detención del condenado.
Una vez interrumpida la prescripción comenzara a correr está de nuevo, si hubiese lugar a ello, como si antes no hubiese comenzado.
Artículo 73°.- Cuando por sola acción se violan muchas leyes penales, deberá aplicar el Juez la que imponga mayor pena, y si las penas son de distinta naturaleza la de la clase más rigurosa.
Artículo 74°.- El que por varios actos distintos haya cometido muchos crímenes o delitos, o un mismo delito muchas veces, y hubiere incurrido en muchas penas temporales corporales, será condenado a la mayor, aumentando el tiempo de la misma.
En caso de concurrencia de penas corporales de diferentes clases, se elevará en grado la más grave por su naturaleza.
La duración de la pena impuesta no podrá llegar al total de las penas parciales, ni exceder de cinco años de reclusión, diez años de prisión o quince de detención.

1.6. *Proyecto alemán de 1962*[81]

[81] Bustos Ramírez, J. y Valenzuela Bejas, M. (1983). Derecho penal latinoamericano comparado (Tomo III). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

SECCIÓN III
CONSECUENCIAS DEL HECHO
TÍTULO I
PENAS
§ 57. Comienzo, cómputo y duración de la pérdida
(…)
3. Si la ejecución de la pena, del resto de la pena o de la medida fuese suspendida condicionalmente o por vía de gracia, se computará en el plazo el tiempo de la suspensión condicional, si después de su transcurso se remita la pena o el resto o se extinga la medida.

2. CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA[82]

PRIMERA PARTE
CAPÍTULO PRIMERO: DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS
Art. 29.- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consienta o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

CAPÍTULO SEGUNDO: NUEVOS DERECHOS Y GARANTÍAS
Art. 36: (Según reforma de 1994) Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.
Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.
Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.
Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.
Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.
El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

CAPÍTULO CUARTO: ATRIBUCIONES DEL CONGRESO
Art. 75: (Según reforma de 1994) Corresponde al Congreso:
(…).
20.- Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones dar pensiones, decretar honores, y conceder amnsitías generales.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PODER EJECUTIVO
CAPÍTULO TERCERO: ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO
(…).
Art. 99 (Según reforma de 1994) El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:
5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondeinte, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.
(…).

2.1. Proyecto de Constitución del Centro de Estudios Institucionales. Constitución de la Nación Argentina[83] o la Constitución de Carlos Nino

PARTE SEGUNDA
TÍTULO I (ALTERNATIVA A)
EL JEFE DE ESTADO

[82] Código penal concordado, Código procesal penal de la Nación concordado, Constitución de la Nación de Argentina (2008). Argentina: Grun Editora.
[83] Nino, Carlos (2013). Una teoría de la justicia para la democracia. Hacer justicia, pensar la igualdad y defender las libertades. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI.

Art. 42. Son funciones intrínsecas del jefe de Estado
(...)
22. Indultar a condenados por la justicia por delitos que no impliquen atentados al orden constitucional o violaciones aberrantes a los derechos humanos.
TÍTULO III
PODER LEGISLATIVO
CAPÍTULO IV
ATRIBUCIONES DEL CONGRESO
Art. 69 bis. El Poder Legislativo tiene como funciones generales la elaboración de las leyes de la Nación, la discusión y el control de las polítcas del gobierno y la aprobación de los tributos. Sus atribuciones específicas son:
13. Decretar amnistías generales por la comisión de delitos.

PARTE CUARTA
TÍTULO II
DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN
Art. 160. En el caso de que las leyes penales dictadas de conformidade con las cláusulas anteriores y estos mismos artículos sean derogados por el poder sedicioso o fuesen objeto de amnistías o perdones, las derogaciones, amnistías o perdones no tendrán validez alguna , y las normas pretendidamente derogadas o excepcionadas serán aplicadas apenas se restablezca el orden constitucional para los actos cometidos mientras se interfirió com su vigencia efectiva. Lo mismo ocurrirá con normas que convaliden o amnistíen las violaciones a los derechos humanos cometidas bajo el régimen sedicioso.

2.2. ***Código Penal Argentino***[84] ***(Decreto 3992 de 1984).***

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO VIII: REINCIDENCIA
Artículo 50.- Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal de país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena.
La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.
No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho años de edad.
La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquel por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años.

TÍTULO X: EXTINCIÓN DE ACCIONES Y DE PENAS
Artículo 59.- La acción penal se extinguirá:
1º Por la muerte del imputado;
2º Por la amnistía;
3º Por la prescripción;
4º Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.

Artículo 60.- La renuncia de la persona ofendida al ejercicio de la acción penal, sólo perjudicará al renunciante y a sus herederos.

Artículo 61.- La amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

Artículo 64.- La acción penal por delito reprimido con multa se extinguirá en cualquier estado de la instrucción y mientras no se haya iniciado el juicio, por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente y la reparación de los daños causados por el delito.
Si se hubiese iniciado el juicio deberá pagarse el máximo de la multa correspondiente, además de repararse los daños causados por el delito.
En ambos casos el imputado deberá abandonar a favor del Estado, los objetos que presumiblemente resultarían decomisados en caso de que cayera en condena.

[84] Códigos Universitarios. Código penal de la República Argentina (2012) R. A. Parada y J. D. Erraborde (Compiladores) (8ª ed.). Argentina: Errepar. S.A.

El modo de extinción de la acción penal previsto en este artículo podrá ser admitido por segunda vez si el delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la resolución que hubiese declarado la extinción de la acción penal en la causa anterior.
Artículo 68.- El indulto del reo extinguirá la pena y sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.
Artículo 69.- El perdón de la parte ofendida extinguirá la pena impuesta por delito de los enumerados en el art. 73.
Artículo 70.- Las indemnizaciones pecuniarias inherentes a las penas, podrán hacerse efectivas sobre los bienes propios del condenado, aun después de muerto.

TÍTULO XII
DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA
Artículo 76 quáter.- La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los arts. 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder.

LIBRO SEGUNDO: DE LOS DELITOS
TÍTULO III: DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL
Artículo 132.- En los delitos previstos en los arts. 119: 1º, 2º, 3º párrafos, 120: 1º párrafo y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas. Si ella fuere mayor de dieciséis años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. En tal caso la acción penal quedará extinguida; o en el mismo supuesto también podrá disponer la aplicación al caso de lo dispuesto por los arts. 76 ter y 76 quárter del Código Penal.

2.2. Ley N° 27156 Corte Penal Intenacional, Delitos de Lesa Humanidad. Indultos, Amnistía y Conmutación de Penas. Prohibición. Sancionada: Julio 01 de 2015, promulgada de hecho julio 24 de 2015

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de Ley:
PROHIBICIÓN DE INDULTOS, AMNISTÍAS Y CONMUTACIONES DE PENAS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD
Artículo 1° - Las penas o procesos penales sobre delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 7°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que olo disponga.
Artículo 2° - Comuniquese al Poder Ejecutivo nacional.
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES. A UN DIA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

- REGISTRADO BAJO EL N° 27156 –

AMADO BOUDOU. – JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. – Juan H. Estrada. – Lucas Chedrese.

2.3. Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires[85]

LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO III: EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y LAS SANCIONES
Art. 47.- Eximición de la sanción:
El juez/a puede eximir mediante sentencia la sanción, siempre que el imputado no registre condena contravencional anterior, cuando exista alguna circunstancia de atenuación, y por ello la sanción mínima a aplicar resulte demasiado severa.
El beneficio de la eximición judicial no rige a los fines de la reincidencia.

LIBRO II
CONTRAVENCIONES
TITULO I: PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS
CAPÍTULO III: NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
Art. 59: Inducir a menor de edad a mendigar. Quien induce a una persona menor de edad o con necesidades especiales a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros es sancionado/a con uno (1) a veinte (20) días de trabajos de utilidad pública.
La sanción es de cinco (5) a treinta (30) días de arresto cuando exista previa organización.
El juez/a puede eximir de pena al autor/a en razón del superior interés del niño, niña o adolescente.

[85] Ley Nº 1472 – BOCBA Nº 2055 del 28/10/04. Sanción ocurrida el 23 de setiembre de 2004. Promulgado el día 25 de octubre de 2004.

2.4.-*Proyecto de reformas de la Parte General del C.P. de Argentina de 1987*[86].

LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO IX: DE LOS EFECTOS DE LA CONDENACIÓN
CAPITULO IV: DE LA EXTINCIÓN DE LA PUNICIÓN
Artículo 70.- Extinción de la punición. La punición se extingue separadamente para cada una de las personas que hubiesen tomado parte en el hecho, por cumplimiento de la pena, por muerte del penado, por prescripción de la punición y por indulto. La punición se extingue conjuntamente para todos los que hubiesen tomado parte en el hecho, por amnistía y por el perdón de la parte ofendida en los casos de acción privada.
Las indemnizaciones debidas a particulares se extinguen conforme a la ley civil.

TÍTULO XI: DEL EJERCICIO Y DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES
Artículo 75. Ejercicio de las acciones**.** Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:
(…)
5) incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.
La acción por delito de adulterio corresponde únicamente al cónyuge ofendido, quien deberá acusar a ambos culpables, pero no podrá intentar la acción penal mientras no se declare el divorcio por causa de adulterio, la sentencia en el juicio de divorcio producirá efecto alguno en el jucio criminal. El cónyuge que ha consentido el adulterio o lo ha perdonado no tiene derecho a iniciar la acción. La muerte del cónyuge ofendido extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la pena.
La acción por calumnia o injuria podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.
En los demás casos de acciones privadas, se procederá únicamente por querella o denuncia del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.

Artículo 76. Extinción de las acciones. La acción penal se extinguirá:
1) Por la muerte del imputado;
2) Por la amnistía;
3) Por la prescripción;
4) Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada;
5) Por declaración judicial, en caso de suspensión a prueba del trámite de la causa.

La renuncia de la persona ofendida al ejercicio de la acción penal, sólo perjudicará al renunciante y a sus herederos.
La amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.
La acción penal por delito reprimido con multa se extinguirá en cualquier estado del juicio por el pago voluntario del máximum de la multa correspondiente al delito y de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

***2.5. Proyecto de 1974 de la Argentina*[87]**
LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II
EL HECHO PUNIBLE Y SU AUTOR
CAPÍTULO IV: REINCIDENCIA
Art. 14.- Será considerado reincidente el que, condenado por sentencia firme a una pena privativa de libertad, cometiera un nuevo delito sancionado con pena de prisión, aunque hubiese mediado indulto o conmutación.
La condena dictada en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si hubiera sido pronunciada por razón de un delito que pudiese, según la ley argentina, dar lugar a extradición.
A los efectos de la reincidencia no se computarán los delitos militares o políticos, ni los amnistiados.
La primera condena no se considerará para tener al condenado como reincidente cuando hubiese transcurrido un término igual al de la condena y otro tanto más que no será superior a diez años ni inferior a cinco.

CAPÍTULO IX: INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS
Perdón judicial
Art. 37.- El juez podrá conceder al condenado, al pronunciar sentencia, el perdón judicial de la pena impuesta cuando los motivos determinantes del hecho fueran de mínima reprobación, aquél no tuviera condena anterior y su falta de peligrosidad hiciese presumir que no volverá a delinquir. De no reunirse estos requisitos, el juez podrá atenuar hasta su mínimo legal la pena que corresponda sólo en los casos autorizados expresamente por la ley.
En ningún caso el perdón judicial eximirá de la obligación de reparar los daños causados por el delito y pagar los gastos del proceso.

[86] Arnedo, M. A. (1988). Doctrina Penal (año II).
[87] Bustos Ramírez, J. y Valenzuela Bejas, M. (1983). Derecho penal latinoaméricano comparado (Tomo III). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

TÍTULO IV: DE LAS MEDIDAS DE CURACIÓN, MEJORAMIENTO Y SEGURIDAD
CAPÍTULO II: INTERNACIÓN EN UN ESTABLECIMIENTO DE CURACIÓN Y CUIDADO
Internación
Art. 45.- El que fuera eximido de pena en los términos del art. 5, inc. 2, podrá ser internado en un establecimiento psiquiátrico de curación y cuidado mientras existiera peligro de que se dañara a sí mismo o cometiera nuevos hechos punibles. Esta medida se dispondrá con intervención del ministerio público y previo dictamen de peritos. El juez fundamentará periódicamente el mantenimiento de la misma, sin perjuicio de su obligación de hacerlo toda vez que medie al respecto, una petición fundada.

TÍTULO VI: DE LAS ACCIONES PENALES
CAPITULO II: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN
Extinción
Art. 58.- La acción penal se extinguirá por:
1) Muerte del imputado;
2) Amnistía;
3) Prescripción;
4) Renuncia de la persona ofendida respecto de los delitos de acción privada.

TÍTULO VII: EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS
CAPÍTULO ÚNICO
Extinción
Art. 63.- Las penas y las medidas previstas en el art. 40 se extinguirán por:
1) la muerte del condenado;
2) amnistía;
3) indulto;
4) prescripción;
5) perdón de la parte ofendida respecto de los delitos de acción privada.

Si hubiera varios partícipes, el perdón en favor de uno de ellos aprovechará a los demás.

Art. 64.- La muerte, la amnistía y el indulto, sólo dejarán subsistentes la reparación del daño y el comiso.

2.6. ***Proyecto de Código Penal de 1942 de José Peco.***[88]
CAPITULO III: EXTINCIÓN DE LA POTESTAD PARA EJERCER LA ACCION Y EJECUTAR LA CONDENA
Artículo 90.
EXTINCIÓN DE LA POTESTAD PARA EJERCER LA ACCION
La potestad para ejercer la acción se extingue:
1°.- Por la amnistía;
2°.- Por la prescripción;
3°.- Por la renuncia del agraviado, en los delitos de acción privada.

Artículo 91.
Amnistía
La amnistía no alcanza a la sanción civil.

Artículo 92.
RENUNCIA DEL AGRAVIADO
La renuncia del agraviado sólo tendrá efecto para el renunciante y sus herederos.
La renuncia a favor de uno, beneficia a los demás partícipes.
(…).

Artículo 96
EXTINCIÓN DE LA POTESTAD PARA EJERCER LA CONDENA
La potestad para ejecutar la condena impuesta por sentencia firme, se extingue:
1°.- Por la amnistía;
2°.- Por el indulto;
(…).

2.7. ***Parte general del Proyecto de Código Penal para la República argentina de 1937***[89]***.***

[88] Peco, J. (1942). Proyecto de código penal. Exposición de motivos. Presentado a la cámara de diputados de la Nación Argentina del 23 de septiembre de 1941. Argentina-La Plata.
[89] Gómez, E. (1939). *Tratado de derecho penal.* Argentina: Compañía argentina editores (Tomo I). Elaborado por los Doctores Jorge Eduardo Coll y Eusebio Gómez.

DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO X: EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES
Artículo 103.- La acción penal se extingue:
1) Por la muerte del imputado.
2) Por la amnistía.
3) Por la prescripción.
4) Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.

Artículo 104.- La renuncia de la persona agraviada sólo tendrá efecto en relación al renunciante y a sus herederos.
Artículo 105.- La amnistía no extingue el derecho a la indemnización del daño causado por el delito.
Artículo 111.- Las sanciones se extinguen:
1) Por la amnistía.
2) Por el indulto, si se trata de las de reclusión, prisión, expulsión del país, inhabilitación y multa. Los tribunales, al producir el informe prescrito por el artículo 86, inciso 6º de la Constitución nacional, expresarán cuál o cuáles de las circunstancias especificadas en el artículo 20 concurren respecto del condenado. El indulto no extingue el derecho a la indemnización del daño causado por el delito.
3) Por el perdón del ofendido, cuando la condena se haya pronunciado en razón de un delito de acción privada. El perdón en favor de uno de los partícipes aprovechará a todos.
4) Por la prescripción, si se trata de las de reclusión, prisión, inhabilitación y multa, cuando hayan corrido los términos señalados en el artículo siguiente.

2.8.- ***Proyecto de Código Penal de 1906***[90]**.**
LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II: DE LAS PENAS
e) Extinción de la pena
Artículo 21.- Transcurrido el término de la condena, sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida.

TÍTULO III: CONDENACIÓN CONDICIONAL
Artículo 33.- Extinción de la condena.- Si en el plazo de cinco años, á contar desde la fecha de la sentencia, el condenado no cometiere un nuevo delito, la condenación se tendrá como no pronunciada.

Artículo 34.- Limitaciones.- La suspensión de la pena no comprenderá:
I° La reparación de los daños causados por el delito, y el pago de los gastos del juicio;
2° Las incapacidades anexas á la condenación, impuestas accesoriamente.
Sin embargo, estas incapacidades cesarán el mismo día en que, por haber transcurrido el término de cinco años á que se refiere el art. 33, se tuviere la condenación como no pronunciada, ó en el plazo que la sentencia les hubiere fijado, si fuere menor que aquél.

TÍTULO VIII: REINCIDENCIA
Artículo 55.- Habrá reincidencia, siempre que el condenado por sentencia firme, dictada por cualquier tribunal del país, cometiere un nuevo delito, aunque hubiere mediado indulto ó conmutación.
A los efectos de la reincidencia, no se tomarán en cuenta los delitos militares ó políticos, ni los amnistiados.

TÍTULO X: EXTINCIÓN DE ACCIONES Y DE PENAS
Artículo 63.-Causas de extinción.- La acción penal se extinguirá:
1. Por la muerte del imputado;
2. Por la amnistía;
3. Por la prescripción;
4. Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.
5. Por retracción pública ó explicación satisfactoria del acusado por delito contra el honor, siempre que la retractación ó explicación tuvieren lugar antes de contestarse la querella, y se ofreciere al pago de costas y perjuicios.

Artículo 64.-Renuncia de la persona ofendida.- La renuncia de la persona ofendida, el ejercicio de la acción penal, sólo se perjudicará al renunciante y a sus herederos.
Artículo 65.-Amnistía.- La amnistía extinguirá la acción penal, y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas á particulares.
Artículo 72.-Indulto.- El indulto del reo extinguirá la pena y sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas á particulares.
Artículo 73.-Perdón del ofendido.- El perdón de la parte ofendida, extinguirá la pena impuesta por delito de los enumerados en el art. 77.
Si hubiere varios partícipes, el perdón en favor de uno de ellos, aprovechará á los demás.

[90] De Rivarola, R. (1910). Derecho penal argentino. Parte general. Madrid, España: Casa Editorial “Hijos de Reus”.

Artículo 74.-Las indemnizaciones pecuniarias.- Las indemnizaciones pecuniarias inherentes á la pena, podrán hacerse efectivas sobre los bienes propios del condenado, aún después de su muerte.

2.9. Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal de la Nación[91]

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO XIII
EXTINCIÓN DE ACCIONES Y DE PENAS
ARTÍCULO 59.-
La acción penal se extinguirá por:
1°) La muerte del imputado.
2°) La amnistía.
3°) La prescripción.
4°) La renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.
5°) La aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en este Código y en las leyes procesales correspondientes.
6°) La aplicación de un régimen de caducidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.
7°) La conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en este Código y sólo si estuviese expresamente previsto en las leyes procesales correspondientes.
8°) El cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes.
En el caso de las personas jurídicas, la acción penal sólo se extinguirá por las causales enumeradas en los incisos 2° y 3° del presente artículo. La extinción de la acción penal por delitos cometidos por personas físicas autoras o partícipes del delito no afectará la vigencia de la acción penal correspondiente a la persona jurídica.
ARTÍCULO 60.- La renuncia de la persona ofendida al ejercicio de la acción penal sólo perjudicará al renunciante y a sus herederos.
ARTÍCULO 61.- La amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.
ARTÍCULO 64.- La acción penal por delito penado con multa se extinguirá en cualquier estado del proceso anterior al inicio de la de juicio, por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente y la reparación de los daños causados por el delito.
Si se hubiese iniciado el juicio deberá pagarse el máximo de la multa correspondiente, además de repararse los daños causados por el delito.
En ambos casos el imputado deberá abandonar en favor del Estado los objetos que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.
El modo de extinción de la acción penal previsto en este artículo podrá ser admitido por segunda vez si el nuevo delito se hubiese cometido transcurridos OCHO (8) años a partir de la fecha de la resolución que hubiese declarado la extinción de la acción penal en la causa anterior.
ARTÍCULO 68.- El indulto del condenado extinguirá la pena y sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.
ARTÍCULO 69.- El perdón de la parte ofendida extinguirá la pena impuesta por los delitos enumerados en el artículo 73.
Si hubiera varios partícipes, el perdón en favor de uno de ellos aprovechará a los demás.
ARTÍCULO 70.- Las indemnizaciones pecuniarias inherentes a las penas podrán hacerse efectivas sobre los bienes propios del condenado, aun después de ocurrida su muerte

2.10. Anteproyecto del Código Penal de la Nación Argentina[92]

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
TÍTULO III: DE LAS PENAS Y MEDIDAS
CAPÍTULO I: DE LAS PENAS Y SU DETERMINACIÓN
ARTÍCULO 19º
Exención y reducción de la pena

1. Exención de pena. Insignificancia. No se impondrá pena alguna cuando el daño o el peligro para el bien jurídico fueren insignificantes.

---

[91] Proyecto de Reforma del Código Penal de la Nación del 25 de marzo de 2019.
[92] Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación (Decreto P.E.N. 678/12), Presidente: E. Raúl Zaffaroni.

2. Exención de pena y aplicación de la pena por debajo del mínimo. El juez podrá imponer la pena por debajo del mínimo previsto en la escala conminada, o incluso prescindir de ésta, en los siguientes casos:

a) Pena natural en hechos culposos. En los hechos cometidos por imprudencia o negligencia, cuando las consecuencias hubieren afectado gravemente al autor o partícipe.

b) Pueblos originarios: sanciones. Cuando el agente fuere parte de un pueblo originario, el delito se hubiere cometido entre sus miembros y hubiere sufrido una sanción conforme a sus costumbres. Se atenderá a la magnitud de la sanción sufrida y a la gravedad del hecho.

c) Hechos conforme a la cultura originaria. Cuando la conducta fuere conforme a la respectiva cultura originaria, salvo que se tratare de delitos contra la vida, la integridad física o la integridad y libertad sexual, cuya impunidad importare una grave lesión a la dignidad humana.

3. Aplicación de la pena por debajo del mínimo. El juez podrá determinar la pena por debajo del mínimo previsto en la escala conminada, en los siguientes casos:

a) Menor significación. Cuando el daño o el peligro para el bien jurídico fueren de escasa significación. El juez podrá imponer la pena de multa reparatoria.

b) Pena natural en hechos dolosos. En las circunstancias del apartado a) del inciso 2º, y tratándose de hechos dolosos, cuando mediare una significativa desproporción entre la lesión sufrida por el agente y la causada por éste al bien jurídico.

c) Penas o lesiones ilícitas infligidas por funcionarios. Cuando el agente hubiere sido objeto de tortura, tormento o vejaciones por acciones u omisiones de funcionarios encargados de su detención, cuidado o transporte, o hubiere sufrido un grave daño en su salud por la inseguridad de los lugares de detención o los medios de transporte.

TÍTULO V: EXTINCIÓN DE ACCIONES Y PENAS

ARTÍCULO 46º

Causas de extinción de la acción penal

1. La acción penal se extinguirá:
a) Por la muerte del imputado.
b) Por la amnistía.
c) Por la prescripción.
d) En el supuesto del inciso 5° del artículo 42°.
e) En el supuesto del inciso 5° del artículo 43°.
f) En los supuestos de los incisos 9º y 11° del artículo 45º.
g) Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.
2. La renuncia de la persona ofendida al ejercicio de la acción penal, sólo tendrá efecto para el renunciante y sus herederos.

ARTÍCULO 47º

Amnistía

Salvo en los casos en que no fuere admisible conforme a la Constitución Nacional o al derecho internacional, la amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

ARTÍCULO 48º

Extinción de la acción en los delitos reprimidos con pena de multa

1. La acción penal por delito reprimido con multa, aplicable aun en forma alternativa, se extinguirá en cualquier estado de la causa mientras no se hubiere iniciado el juicio, por el pago voluntario del mínimo de días de multa previstos, conforme al valor de éstos que el juez considerare como posible monto en caso de condenación.
2. Si se hubiere iniciado el juicio, podrá extinguirse con el pago de dos tercios del máximo de días de multa conforme a lo señalado en el inciso anterior.
3. En cualquier caso se exigirá también la previa reparación de los daños causados por el delito y el imputado deberá abandonar en favor del Estado los objetos que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayere condena.
4. El modo de extinción de la acción penal previsto en este artículo no será admisible si en los cinco años anteriores a la comisión del hecho se hubiere extinguido de la misma forma una acción penal a favor del imputado.

ARTÍCULO 52º

Indulto, extrañamiento y perdón del ofendido

1. Salvo los casos en que no fuere admisible conforme a la Constitución Nacional o al derecho internacional, el indulto del condenado extinguirá la pena y sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.
2. Cuando el condenado fuese un extranjero en situación irregular en el país, cumplida la mitad de la pena de prisión y no mediando otra previsión legal, el juez podrá disponer su extrañamiento y la pena se extinguirá si en los diez años posteriores a su salida el condenado no regresare al país; si lo hiciere cumplirá la pena hasta su agotamiento. Esta

disposición no rige para condenaciones por los delitos del Título I del Libro Segundo de este Código, o los agravados por las circunstancias del inciso 4º del artículo 18º.

3. El perdón de la parte ofendida extinguirá la pena impuesta por los delitos de acción privada. Si hubiere varios partícipes, el perdón a favor de uno de ellos aprovechará a los demás.

TÍTULO VI
DEL REGISTRO PENAL
ARTÍCULO 53º
Régimen del registro
1. Todo ente oficial que lleve registros penales se abstendrá de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria.
2. En ningún caso se informará la existencia de detenciones que no provinieren de la formación de causa, salvo que los informes se requieran para resolver un hábeas corpus o en causas por delitos de que hubiere sido víctima el detenido.
3. El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos después de:
a) Ocho años desde la sentencia en los casos de penas no superiores a tres años.
b) Diez años desde la extinción de la pena cuando ésta fuese superior a tres años.
c) Cinco años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.
4. La información deberá brindarse siempre que mediare solicitud o consentimiento expreso del condenado o de sus causahabientes.
5. Excepcionalmente los jueces podrán requerir la información de un registro cancelado por resolución que sólo podrá fundarse en la necesidad concreta del antecedente como elemento de prueba de los hechos en un proceso judicial.
6. Los jueces deberán comunicar a los organismos de registro:
a) La fecha de caducidad del registro de toda sentencia condenatoria firme a penas no superiores a tres años o la que devenga del cumplimiento de las superiores a ese tiempo.
b) Los sobreseimientos y absoluciones firmes.
c) El auto de extinción de las acciones o de las penas por cualquier causa que fuere.
7. La cancelación del registro importará la prohibición de informar fuera de las excepciones señaladas en este artículo y su inobservancia será considerada como violación de secreto en los términos del inciso 2º del artículo 122º de este Código.

TÍTULO XV: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
CAPÍTULO XII
ARTÍCULO 279°
Encubrimiento

1. Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, el que, no habiendo tomado parte en un delito:

a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.
c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
d) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el provecho del delito.
2. La pena será de prisión de UNO (1) a CINCO (5) años cuando:
a) El hecho se refiriere a un delito cuya pena mínima fuere de tres (3) o más años de prisión.
b) El autor actuare con ánimo de lucro.
c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.
3. Estarán exentos de pena por los delitos previstos en este artículo, los que hubieren obrado para favorecer a un ascendiente, descendiente o hermano, o a su cónyuge, conviviente estable, amigo íntimo o persona a la que debiere especial gratitud, cuando no lo hubiere hecho con ánimo de lucro. La exención no rige respecto de los casos del apartado d) del inciso 1º.
4. Además, se impondrá inhabilitación de TRES (3) a DIEZ (10) años:
a) Al funcionario público que cometiere el encubrimiento en ejercicio u ocasión de sus funciones.
b) Al que lo cometiere en el ejercicio de una profesión u oficio que requirieren habilitación especial.
5. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito encubierto hubiere sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, siempre que también fuere punible en el lugar de su comisión.
6. Se aplicará la pena del delito encubierto cuando ésta fuere menor que la prevista en este artículo. Si la pena del delito encubierto fuere de multa, se impondrán de CINCO (5) a DIEZ (10) días de multa.

2.11. Anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal[93]

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
TITULO II
PENAS Y MEDIDAS DE ORIENTACION Y SEGURIDAD
Artículo 9°.- Exención o reducción de la pena.

[93] Elaborado por la Comisión constituida por las Resoluciones N° 303/04 y 136/05.

El juez podrá determinar la pena por debajo de los mínimos previstos e inclusive eximir de pena, cuando el peligro o daño causados sea de escasa significación.
Del mismo modo se podrá eximir de pena, o reducirla, cuando las consecuencias del hecho hayan afectado gravemente al autor o partícipe.

TÍTULO IX
EXTINCION DE ACCIONES Y PENAS
Articulo 53.- Causas de extinción de la acción penal.
La acción penal se extinguirá:
a) por la muerte del imputado;
b) por la amnistía;
c) por la prescripción;
d) por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada;
e) en los casos previstos en los artículos 52 anteúltimo párrafo, y 162 de este Código.

Artículo 55.- Amnistía.
La amnistía, salvo en los delitos de genocidio, tortura prevista en instrumentos internacionales de derechos humanos y desaparición forzada de personas extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

Artículo 59.- Prescripción de las penas.
Las penas se prescriben en los términos siguientes:
(…).
El indulto del condenado extinguirá la pena y sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.
El perdón de la parte ofendida extinguirá la pena impuesta por delito de los enumerados en el artículo 57 del presente Código. Si hubiere varios partícipes, el perdón a favor de uno de ellos aprovechará a los demás.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS DELITOS
TITULO III
DELITOS CONTRA EL HONOR
Artículo 117.- El acusado de injuria sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes:
a) si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;
b) si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal;
c) si el querellante pidiere la prueba de la imputación dirigida contra él.
En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena.

TITULO XI
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN
CAPITULO I: TRAICIÓN
Articulo 259.- Quedará eximido de pena el que revelare la conspiración a la autoridad, antes de haberse comenzado el procedimiento.

TITULO XIII
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA
CAPITULO XII: ENCUBRIMIENTO
Artículo 321.- Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años el que adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o bienes que sabe provenientes de un delito en el que no haya participado. La pena se elevará en UN TERCIO (1/3) del mínimo y del máximo cuando el autor obrare por ánimo de lucro o lo hiciera con habitualidad o aprovechando las facilidades de su profesión o empleo.
Articulo 322.- Estarán exentos de pena por los delitos previstos en los artículos anteriores los que hubieren obrado para favorecer a un ascendiente, descendiente o hermano o a su cónyuge, conviviente, amigo íntimo o persona a la que debiera especial gratitud, siempre y cuando no lo haya hecho por precio o con ánimo de lucro.

3. CONSTITUCIÓN DE AUSTRIA DE 1920
(…)
PARTE TERCERA
DEL PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN (“Vollziehung des Bundes”)
A. ADMINISTRACIÓN (“Verwalhmg”)
1. DEL PRESIDENTE FEDERAL (“Bundesprasident”)
(…)

Artículo 65
(…)

2. El Presidente tendrá además las siguientes facultades, a parte de las que se le encomiendan en otros preceptos de la presente Constitución:
(…)
c) en casos individuales (Einzelfäille): el indulto (Begnadigung) de los condenados por sentencia judicial firme, la atenuación y conmutación de las penas pronunciadas por los Tribunales, la revisión de las consecuencias jurídicas, cancelación de condenas en vía de gracia, y además la anulación del procedimiento judicial penal con motivo de actos perseguibles de oficio;

3.1. CÓDIGO DE DELINCUENCIA Y FUERTES TRANSGRESIONES POLICIALES (CÓDIGO PENAL) DE AUSTRIA DE 1803.
Primera sección:
Del crimen, y castigo de lo mismo.
(…)

28ª pieza principal: De la extinción de crímenes y castigos.

Artículo 201:
a) A través de la muerte del criminal
b) A través de penas prescritas
c) A través de la presentación propia
d) A través de la prescripción.

(…)
Artículo 205: Mientras que la primera pena sea perdonada, tiene la indulgencia el mismo efecto que el de aquél del delito extinguido.

Dos partes
(…)
Segunda sección:
Del procedimiento sobre fuertes transgresiones policiales.
(…)
Sexta pieza principal: De los recursos, y buscando el perdón.

§ 409. Hacia el juicio anunciado puede ser hecho un recurso procesal o preguntando por perdón.
§ 410. La reclamación del recurso es orientada hacia la equidad del procedimiento, hacia el procedimiento, o hacia el juicio mismo; cuando
(a) revalida el juicio por culpable, por anulación de la investigación;
(b) el juicio ocurrió por anulación de la investigación; o finalmente
(c) si fue preguntando por cambio del castigo revalidad por tipo y gravedad.

§ 411. [El recurso le tiene que ser dado por la autoridad política a la autoridad del país; y por la autoridad del país a la autoridad palaciega.]
§ 412. El recuso a la autoridad del país ocurre hacia los juicios de la autoridad política [que puede hacerlos válidos sin mostrárselos a la autoridad del país].
§ 413. El recurso a la autoridad palaciega ocurre hacia los juicios de la autoridad del país por lo que cambie el juicio hecho para anular la investigación, pero que fue agravado.
§ 414. El recurso no ocurre hacia juicios de la autoridad del país por los que los juicios del primer oficio no son cambiados como planeados o agravados; como hacia los juicios de la autoridad palaciega político, no puede ser hecho un recurso.
§ 415. Para hacer un recurso son autorizados: el condenado mismo, sus parientes, su espos@, su tutor; la autoridad por sus subordinados; su maestro por sus titulados o aprendices; el señor o la señora por sus criados. Si proviene una duda sobre la autorización del recurso, entonces él que pregunta por el recuso tiene que hacer fe de ella.

§ 416. El recurso hacia juicios que la autoridad política puede efectuar según §§ 400 y 408 sin más confirmación, tiene que ser matriculado enseguida, pero a más tardar después de veinticuatro horas después del anuncio del juicio, y aportado en tres días.
§ 417. Según circunstancias y la importancia de la cosa, sin embargo la autoridad tiene que confirmar una prórroga del plazo para aportar el recurso.
§ 418. El recurso hacia juicios que requieren la comprensión del Kreisamt [unidad de administración en Alemania y Austria] o una confirmación superior, tiene que ser matriculado en los siguientes tres días y la escritura del recurso tiene que ser aportado en los siguientes ocho días.
§ 419. Después del término de este plazo, ningún recurso ocurre ya.

§ 420. La comprensión de los viejos de la investigación no puede ser permitido por el recurso. Pero si las personas autorizadas por un recurso lo piden, hay que comunicarles las razones del juicio en veinticuatro horas del siguiente preguntar.
§ 421. Hacia los juicios dejados a la ejecución de la autoridad política según §400 y sucumbidos a una jugada, el recurso puede ser en forma vocal y escrita, también con inclusión de un apoyo a quien el contendiente le confía.
§ 422. Las razones de los recursos vocales la autoridad tiene que protocolizar. Después de le ser leído al recurrente este debe ser firmado o confirmado por un signo con la mano por él mismo.
§ 423. Si el recurso fue tomado en forma vocal o escrita hacia juicios que no permiten otro procedimiento antes de la ejecución, la autoridad política enseguida tiene que mandarle la escritura del recurso o el protocolo grabado sobre el recurso junto con los hechos de la investigación al oficina acompañados por las razones hacia el recurso.
§ 424. Si el recuso es tomado hacia un juicio de la autoridad del país; entonces él tiene que mandárselo al primer oficina con los hechos de la investigación acompañados por las razones de sus propio juicio.
§ 425. La autoridad a la que el recurso es orientado tiene que proceder en la investigación del recurso según el precepto dado sobre el enjuiciamiento. Si opina que el procedimiento y el juicio corresponden a la ley, entonces el recurso es desechado; pero en el otro caso el juicio es cambiado según la ley. Sin embargo el cambio nunca puede ser orientado a endurecimiento del juicio hacia él que el recurso es tomado.
§ 426. El efecto del juicio es que hasta la decisión de la autoridad superior interrumpen el castigo o la ejecución del juicio tal que ninguna desventaja sea causado o aumentado.
§ 427. Si decidieron para arresto y el condenado ha sido arrestado ya; entonces, en el caso de que el juicio es amortiguado, en el arresto es incluido desde el juicio anunciado hasta la decisión que sigue sobre el recurso. Si el recurso es desechado; entonces la inclusión no ocurre.
§ 428. Un perdón es: la suavización o exención completa del castigo anunciado puede ser preguntando por los que son autorizados al recurso y tiene que ser hecho en el plazo del recurso.
§ 429. Preguntar por perdón tiene el efecto que en la ejecución del juicio que tiene que ser terminado como el preguntar por perdón completamente o parcialmente lo impediría.
§ 430. Considerando los juicios según § 400 se le permite al Kreisamt la suavización del castigo, a la autoridad del país la exención completa; considerando los juicios según § 402 a la autoridad del país solamente la suavización del castigo, pero la exención completa es reservada a la autoridad palaciega política.
§ 431. Preguntar por perdón sobre los juicios que tienen que ser mandados a la autoridad palaciega política según § 407, tienen que serle presentado al soberano mismo.
§ 432. Como las razones para perdón no pueden ser particularizados; las autoridades políticas tienen que actuar así que principalmente la unión de más circunstancias atenuantes o aparecer de circunstancias considerables no previstas por la ley. Pero sobre todo exención o suavización del castigo no debe ser confirmado sin razones importantes ni debe ser aconsejado al soberano.

3.2. CÓDIGO PENAL DE AUSTRIA DE 1974[94] (Ley Federal sobre acciones sancionadas judicialmente con penas).
PARTE GENERAL
TÍTULO SÉPTIMO: ÁMBITO DE VIGENCIA
§ 65. Acciones punibles cometidas en el extranjero que no son punibles si no están sancionadas con una pena con arreglo a la ley vigente en el lugar de comisión del hecho:

1) Rigen las leyes penales austríacas para hechos cometidos en el extranjero y no previstos en los §63 y §64, en tanto en cuanto los hechos estén sancionados con una pena también por las leyes vigentes en el lugar de comisión del hecho: 1°. Si el autor en el momento de cometer el hecho era austríaco o adquirió con posterioridad la nacionalidad austríaca y la poseía en el momento de iniciarse el procedimiento penal; 2° Si el autor al momento de cometer el hecho era extranjero, se encuentra en la Nación y, por causas que no sean la naturaleza o índole del hecho, no es entregado al extranjero.
2) La pena ha de determinarse de manera que su efecto conjunto no sea más desfavorable para el autor que la aplicación de la ley vigente en el lugar de comisión del hecho.
3) Si en el lugar de comisión del hecho no existe ninguna jurisdicción penal, es suficiente que el hecho sea punible con arreglo a las leyes austríacas.
4) Sin embargo, no ha lugar a imponer una pena: 1.° si la punibilidad del hecho se ha extinguido con arreglo a las leyes vigentes en el lugar de su comisión; 2.° si el autor ha sido absuelto por sentencia firme o excluida por cualquier otra causa la persecución penal por un tribunal del Estado en que cometió el hecho; 3.° si el autor ha sido condenado por sentencia firme por un tribunal extranjero y la pena se ha cumplido en su totalidad o, cuando no haya sido ejecutada, haya sido indultada o haya prescrito su ejecución con arreglo al derecho extranjero.
5) Las medidas preventivas previstas en las leyes austríacas son aplicables a un austríaco, aunque por las causas indicadas en el apartado precedente no se le puede imponer una pena.

[94] Anuario de derecho penal y ciencias penales (MCMLXXXI, enero-abril). (Serie 1) (N° 3). Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. De 23 de enero de 1974.

4. CONSTITUCIÓN DE BÉLGICA DE 1993[95].

TÍTULO III
DE LOS PODERES
CAPÍTULO III
DEL REY Y DEL GOBIERNO FEDERAL
SECCIÓN II
DEL GOBIERNO FEDERAL
Artículo 103
Los Ministros serán juzgados exclusivamente por el Tribunal de Apelación por los delitos que presuntamente haya cometido en el ejercicio de sus funciones. La misma regla se aplica em el caso de delitos que presuntamente hayan cometido fuera del ejercicio de sus funciones y que sean juzgados durante el ejercicio de sus funciones. Según sea el caso los artículos 59 y 120 no serán de aplicación.
(...).
Puede concederse el indulto a un Ministro convicto de acuerdo con el primer apartado, unicamente por petición de la Cámara de Representantes.
SECCIÓN III
De las competências
(...)
Artículo 110
El Rey tiene derecho a condenar o reducir las penas impuestas por los tribunales, savlo lo que esté dispuesto acerca de los Ministros y de los miembros de los Gobiernos de las Comunidades y de las Regiones.
Artículo 111
El Rey no puede indultar a Ministros o a miembros de los Gobiernos de Comunidad o de Región condenados por el Tribunal Supremo, sino a solicitud de la Cámara de los Representantes o del Parlamento de que se trate.

Capítulo IV.
DE LAS COMUNIDADES Y DE LAS REGIONES
SECCIÓN II.
DE LOS GOBIERNOS DE COMUNIDAD Y DE REGIÓN
ARTÍCULO 125
(...)
Los membros de los Gobiernos de Comunidad o Región son juzgados exclusivamente por el Tribunal de apelación por los delitos que presuntamente hayan cometidos em el ejercicio de sus funciones. La misma reglas se aplica para delitos presuntamente cometidos por miembros de los Gobiernos de Comunidad o Región fuera del ejercicio de sus funciones pero que hayan de ser juzgados durante el ejercicio de las mismas. Según sea el caso los artículos 120 y 59 no son de aplicación.
(...)
Puede concederse el indulto a um membro del Gobierno de uma Comunidad o Región convicto de acuerdo com el primer párrafo, solamente mediante la petición del Parlamento de Comunidad o de Región correspondiente.

4.1 Constitución de Bélgica de 1831 (24 de febrero)[96]

Título III.- De los poderes
Capítulo II.- Del Rey y sus Ministros
Artículo 73
Tiene el derecho de perdonar ó de reducir las penas impuestas por los jueces, salvo lo estabelecido relativamente á los Ministros.
Artículo 91

[95] La anterior Constitución de Bélgica fue del 07 de febrero de 1831. La nueva Constitución con sus reformas subsiguientes, recuperado el día 20 de abril de 2020:
http://www.teinteresa.es/mundo/Belgica-constitucion-joven_0_1040297061.html
[96] Coronel y Ortiz, Rafael y Abad de Aparicio, Hilario (1872). Constituciones vigentes de los principales estados de europa. Precedidas de una reseña histórica de los mismos. Tomo I, segunda edición, España, Madrid: Imprenta de J. Antonio García, p. 500 en adelante, tomado el 21 de abril de:
https://books.googleusercontent.com/books/content?req=AKW5QaeNBO5SYifmmd0QGQpJeVdq-gIW1baAnNtOnyhtNiI_GBQTNcodiFfmHjX4mTDW2oA47QGb7Itdwh85BOHln0GZIRgO2dp99vU-sevTXH6NgeOQ08vT99BkdQ3PvFuIo1h9ZWqO6Uj31A96qeUmshMO7BllPFeCHrDLDRyV4ysltAWuKgy4DFqXfzWT-OW1iUeDjwQXYt-KD2_2RsREW5UcLKgxRN5Qu-aPom78PSRbaxL0CuNHg6eGXcvv9eR3l4fE527kSVrRZcV7Nm9DwkiQLmB-4MOFepRIQlNwXa0w89lb2MY

El rey no puede indultar al Ministro condenado por el Tribunal de Casacion, sino á petición de uma de las dos Cámaras.

4.2 Código Penal de Bélgica de 1867[97]

LIBRO PRIMERO
De las infracciones y de la represión en general
SECCIÓN V
De las penas comunes á los crímenes y á los delitos
Art. 35. La sumision á la vigilancia especial de la policía confiere al Gobierno el derecho de prohibir al condenado que se presente en determinados puntos después que haya extinguido la pena.
Antes de ser puesto en libertad declarará el condenado el lugar donde quiere fijar su residencia, recibirá un pasaporte en el que se fije el itinerario del cual no podrá apartarse, y la duración de su permanencia en cada lugar de tránsito.
(…).

CAPÍTULO VIII.
De las causas de justificación y de excusa
Art. 77. No se impondrá la pena de muerte á ningún indivíduo de edad menor de diez ocho años cumplidos en el momento del crimen.
Se le impondrá en su lugar la pena de trabajos forzados perpétuos.

CAPÍTULO X
De la extinción de las penas
Art.86. Las penas impuestas por sentencias (arrèts ou jugements) firmes, se extinguen por la muerte del condenado.
Art. 87. Las inhabilitaciones pronunciadas por los Jueces, ó que sea por la ley inherentes a ciertas condenadas, cesan por la remisión que puede hacer el Rey, en virtud de derecho de indulto.
Art. 88. El condenado á muerte, á trabajos forzados ó á detencion perpétua, que obtenga conmutación ó remisión de su pena, quedará, por ministerio de la ley, bajo la vigilancia especial de la policía, por término de veinte años, si no se dispone lo contrario en el Real decreto de indulto.
Art. 89. Permanecerán en estado de interdiccion legal hasta la extincion de la pena, los condenados cuya pena haya sido conmutada en otra que lleve consigo dicha interdiccion, con arreglo al articulo 21.
Art. 90. La interdiccion legal cesará cuando el condenado obtenga remision de la pena, ó su conmutacion en otra que no lleve consigo la interdiccion.
Art.91. Las penas criminales prescribirán à los veinte años trascurridos desde la fecha de las sentencias (des arrèt ou le jugement) pronunciada en el último recurso, ò à contar dese el día en que la sentencia dada en primera instancia no pueda ser apelada.
Si la pena impuesta pasa de tres años, la prescripción será de diez años.
Art.93. Las penas de policía prescribirán cuando haya transcurrido un año, à contar desde las épocas determinadas en el artículo precedente.
Art.94. Las penas de sujeción à la vigilancia especial de la policía, de multa y de confiscación especial, prescribirán en los plazos fijados en los artículos precedentes, según se hayan impuesto por crímenes, delitos ò contraversiones.
Art.95. En caso de evadirse un condenado que se halle extinguido pena, la prescripción comienza à correr desde el día de la evasion.
En este caso se descontara, sin embargo, de la duración de la prescripción, el tiempo que el condenado haya extinguido de su pena, que exceda de cinco años, siendo pena criminal temporal, y de dos siendo correccional.

5. Constitución de Bolivia de 2009

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA
CAPÍTULO PRIMERO
GARANTÍAS JURISDICCIONALES
Artículo 118.
(…).
II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.

SECCIÓN II
PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO
Artículo 172.
Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:
(…).
14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

[97] Romero y Girón, V. y García Moreno, A. (1885). *Colección de las Instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos. Instituciones de Alemania,* Tomo I. España: Establecimiento tipográfico de I. Góngora. Código penal de Bélgica que entró en vigencia el 15 de octubre de 1867.

5.1. Código del Sistema Penal de Bolivia de 2017[98]

PRIMERA PARTE
PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II
GESTIÓN PACÍFICA DE LA CONFLICTIVIDAD PENAL
CAPÍTULO I
ENFOQUE RESTAURADOR DEL SISTEMA PENAL

ARTÍCULO 6. (ENFOQUE RESTAURADOR DEL SISTEMA PENAL). El sistema de justicia penal tendrá como finalidad principal la solución pacífica del conflicto. La gestión de la conflictividad a través del sistema de justicia penal deberá limitarse a los conflictos cuya solución no pueda dejarse librada exclusivamente a los protagonistas ni puedan ser resueltos desde otros ámbitos no punitivos.

En la medida de lo posible y siempre que no esté expresamente prohibido por Ley, el tratamiento del conflicto deberá ser abordado con un enfoque restaurador. El Estado deberá promover la creación y el fortalecimiento de programas de justicia restaurativa.

ARTÍCULO 7. (DIVERSIDAD DE RESPUESTAS). Es obligación del Estado poner a disposición de todas las personas una diversidad de alternativas de gestión pacífica de la conflictividad, de acuerdo al grado de complejidad de los hechos y a las especiales circunstancias de los involucrados.

El Estado respetará y promoverá el derecho que tienen todas las personas a elegir la forma de resolución de sus conflictos en los límites permitidos por la Constitución Política del Estado y las leyes. Las decisiones derivadas de los mecanismos restaurativos, como la conciliación en sus diversas modalidades y otras formas pacíficas de resolución de conflictos reconocidas por Ley, tendrán la misma validez que las decisiones judiciales, cuando hayan sido alcanzadas mediante procedimientos voluntarios y no hubiera mediado violencia ni presión de ningún tipo.

ARTÍCULO 8. (DEBERES DE LAS INSTITUCIONES). Todas las instituciones que presten servicios de justicia y de gestión de la conflictividad en sus distintos niveles, tendrán los siguientes deberes:

1.Conocer la diversidad de servicios existentes, las posibilidades de respuesta a cada conflicto y, en función a ello, realizar la derivación real y efectiva;
2.Prestar servicios con la debida diligencia, celeridad, eficiencia, eficacia, calidad y calidez.
3.Otorgar a las y los usuarios un trato digno y respetuoso atendiendo a sus particulares circunstancias;
4.Respetar y resguardar la confidencialidad y privacidad de las y los usuarios no pudiendo entregar, difundir ni publicar información que les afecte en su dignidad;
5.Erradicar las prácticas y procedimientos formalistas, burocráticos y dilatorios;
6.Erradicar las prácticas y actos revictimizantes, los prejuicios y los estereotipos nocivos de género, generacionales y otros;
7.Priorizar el interés de la víctima de ser reparada del modo más integral posible en el daño sufrido, dando preferencia y viabilidad a los instrumentos legales idóneos para garantizar tal reparación;
8.Verificar la calidad de las respuestas que son otorgadas, dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y a la situación de los protagonistas del conflicto, especialmente para establecer si los mecanismos aplicados son o no eficientes;
9.Promover la mejora permanente de la calidad del servicio y la capacitación constante de su personal;
10.Fortalecer y promover el uso de los diversos mecanismos de gestión pacífica de la conflictividad por parte de la comunidad y ampliar los espacios de resolución de conflictos, cumpliendo los requisitos previstos por Ley;
11.Generar mecanismos de diálogo y coordinación interinstitucionales entre las diversas instancias públicas y privadas que gestionan conflictos para optimizar los modelos de referencia existentes, retroalimentarse mutuamente, compartir recursos, dotarse de mayores herramientas e integrar un sistema que brinde respuestas reales para todas las personas;
12.Difundir el sistema de gestión pacífica de la conflictividad y sensibilizar a la sociedad sobre su enfoque restaurador;
13.Implementar programas de capacitación en gestión pacífica de la conflictividad; y,
14.Generar información oportuna y confiable sobre la gestión de la conflictividad.

ARTÍCULO 9. (DERECHOS DE LAS PERSONAS EN LA GESTIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD). En la gestión de la conflictividad, todas las personas tendrán los siguientes derechos:

1.Acceder a servicios de justicia y de gestión de la conflictividad, que les proporcionen respuestas efectivas y oportunas;
2.A ser informadas de los derechos y las garantías que les reconoce la Constitución Política del Estado;
3.A recibir información cierta y oportuna, en términos sencillos y comprensibles, que les permita tomar decisiones en resguardo de sus derechos y pretensiones;
4.A recibir un trato adecuado a las particularidades de su situación de vulnerabilidad;
5.A que se respeten sus individualidades, debiendo considerarse circunstancias de edad, género, lengua, educación, creencias e interculturalidad;
6.Al resguardo de su intimidad y privacidad;
7.A que se les proporcione asesoramiento y representación legal gratuita cuando no cuenten con recursos económicos suficientes y esta carencia redunde en violación a sus derechos; y,

[98] El texto de este código fue tomado del siguiente enlace, el 10 de noviembre de 2025 de: https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N1005.html#idm719

8.A que se les proporcione servicios de apoyo para la contención emocional, psicológica y social, durante todas las etapas de gestión del conflicto.
ARTÍCULO 10. (DEBERES DE LA COMUNIDAD). En la gestión pacífica de la conflictividad, la comunidad en sus diferentes niveles de organización, tendrá los siguientes deberes:
1.Generar espacios de concertación y participación activa, en la elaboración, ejecución y vigilancia de las políticas, planes, proyectos y programas de gestión pacífica de la conflictividad en todos los niveles de Gobierno;
2.Coadyuvar en la gestión pacífica de la conflictividad a través de instancias comunitarias de resolución alternativa de conflictos legalmente habilitadas, en el seguimiento al cumplimiento de las medidas dispuestas como solución del conflicto y en la vigilancia para la reparación del daño causado a la víctima;
3.Coadyuvar en el control del cumplimiento de las sanciones no privativas de libertad así como en los programas de justicia restaurativa en los cuales se autoriza su participación;
4.Coadyuvar en la resocialización y reintegración de la persona infractora;
5.Informar y difundir los mecanismos y formas de solución pacífica de conflictos y los espacios e instancias dispuestos al efecto; y,
6.Proporcionar información sobre la conflictividad local.
ARTÍCULO 11. (JUSTICIA RESTAURATIVA Y REGLAS GENERALES). La ejecución de programas de justicia restaurativa se regirá por los principios fundamentales establecidos en este Código y en particular por las siguientes reglas:
1.Los procedimientos restaurativos estarán orientados a:
a) Que la persona infractora comprenda y asuma la responsabilidad de sus actos;
b) La reparación integral del daño causado a la víctima y a la comunidad; y,
c) El restablecimiento de la armonía y los valores de la comunidad;
2.Sólo serán aplicables con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y de la persona infractora;
3.La víctima y la persona infractora debería ser debidamente informadas sobre los alcances y efectos del procedimiento restaurativo.
4.La víctima y la persona infractora podrán desistir del procedimiento restaurativo en cualquier momento. Esta decisión no tendrá ningún efecto en el proceso penal ordinario;
5.En ningún caso, la participación de la persona infractora en el procedimiento restaurativo será utilizada como admisión de su culpabilidad en el proceso penal ordinario ni en procesos judiciales ulteriores;
6.En ningún caso, el incumplimiento de un acuerdo restaurativo será valorado para fundar una condena o para la agravación de la sanción;
7.Los facilitadores cumplirán sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y la persona infractora actúen con mutuo respeto;
8.La víctima y la persona infractora tendrán derecho a consultar a un abogado;
9.Los acuerdos derivados de un proceso restaurativo, sólo deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas; una vez suscritos, serán de cumplimiento obligatorio;
10.Los procedimientos restaurativos podrán aplicarse en cualquier etapa del proceso penal;
11.Las discusiones en procesos restaurativos podrán ser de carácter confidencial, en cuyo caso sólo serán relevadas posteriormente por acuerdo expreso de la víctima y la persona infractora;
12.Los resultados y el cumplimiento de los acuerdos restaurativos, deberán ser supervisados judicialmente, pudiendo participar la comunidad, cuando sea requeridas en las formas establecidas en este Código.
13.Los acuerdos restaurativos cumplidos tendrán efectos suspensivos o extintivos de la acción penal o de la sanción, en los casos y formas previstos por este Código. Cuando no tengan efecto extintivo ni suspensivo obrarán como atenuante.

SEGUNDA PARTE
RESPUESTA INTEGRAL A LA CONFLICTIVIDAD
LIBRO PRIMERO
INFRACCIÓN PENAL EN GENERAL
CAPÍTULO IV
REGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
ARTÍCULO 68. (EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD).
I. La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad por infracciones penales cometidas por las personas naturales descritas en el Parágrafo II del Artículo 65 (Atribución de Responsabilidad Penal) de este Código, cuando éstas actúen en interés o beneficio propio y no genere beneficio alguno para la persona jurídica, y además:
1. El órgano de administración de la persona jurídica haya adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión de la infracción, modelos de organización y gestión que incluyan medidas de prevención, vigilancia y control idóneos y debidamente certificados por el órgano de regulación competente para prevenir infracciones de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión, y se evidencie que el quebrantamiento de estas medidas no ha reportado ningún beneficio o interés para la persona jurídica;
2. La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización y gestión previsto en el numeral precedente, hayan sido confiados a un órgano con poderes autónomos de iniciativa y de control, o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos; o,
3. El hecho punible haya sido cometido por la persona natural eludiendo dolosamente los modelos de organización y gestión existentes.

II. Las condiciones descritas en los numerales 1 al 3 del Parágrafo procedente, no serán exigibles a las micros y pequeñas empresas, bastando acreditar que el hecho punible no redundó en su beneficio o interés.

CAPITULO V
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
ARTÍCULO 78. (CAUSAS).
I. La sanción penal o la medida de seguridad para personas naturales se extinguirá por las siguientes causas:
1. Cumplimiento de la sanción;
2. Muerte de la persona condenada;
3. Prescripción; o,
4. Indulto, amnistía o perdón judicial.
II. Para las personas jurídicas sólo procederá la extinción de la sanción por las causales señaladas en los numerales 1 y 3 del Parágrafo precedente.
III. La sanción se extinguirá individualmente para cada persona que hubiere tomado parte en la infracción penal.
IV. La jueza o juez en función de ejecución penal declarará extinguida la sanción en cualquier momento del cumplimiento de ésta, cuando se acredite que la persona infractora padece una enfermedad en periodo terminal.
ARTÍCULO 79. (TÉRMINOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN).
I. La sanción penal para persona natural prescribirá:
1. En diez (10) años si se trata de sanción por crimen;
2. En seis (6) años si se trata de sanción por delito de acción pública;
3. En tres (3) años si se trata de sanción por delito de acción privada; y,
4. En un (1) año si se trata de sanción por falta.
II. La sanción penal para persona jurídica prescribirá en cinco (5) años.
II. El plazo de la prescripción empezará a correr desde el día de la notificación con la sentencia condenatoria ejecutoriada. Si ésta hubiera comenzado a cumplirse, se computará desde el quebrantamiento de la condena.
IV. No prescribirá la sanción impuesta en los casos que así los disponga el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
V. La prescripción de la sanción se interrumpirá con la comisión de una nueva infracción penal.
VI. La prescripción se suspenderá mientras la ejecución de la sanción se encuentre legalmente diferida, condicionada o mientras la persona condenada se halle cumpliendo otra sanción de prisión en el extranjero, salvo que la infracción penal por la cual hubiere sido impuesta no estuviese penalmente prevista en este Código.

LIBRO SEGUNDO
INFRACCIÓN PENAL ESPECÍFICA
TÍTULO I
CRÍMENES
CAPÍTULO I
CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD
ARTÍCULO 80. (GENOCIDIO).
I. Será sancionada con prisión de treinta (30) años sin derecho a indulto y reparación económica, la persona que con el fin de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, s o de minoría, perpetre matanza de miembros del grupo.
II. Será sancionada con prisión de catorce (14) a veinte (20) años y reparación económica, la persona que con la misma finalidad descrita en el Parágrafo precedente incurra en alguna de las siguientes conductas;
1.Lesión gravísima o grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
2.Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total y parcial;:
3.Adopción de medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; o,
4.Traslado por la fuerza de individuos de un grupo a otro.
III. En la misma sanción del Parágrafo I del presente Artículo, incurrirá la persona que cometa masacres sangrientas en el País.
IV. La persona que incumpla el deber de ejercer autoridad, mando o control para prevenir e impedir la comisión del crimen de genocidio o el de poner en conocimiento de autoridad competente su realización, será sancionada con prisión de catorce (14) a veinte (20) años y reparación económica.

CAPÍTULO II
CRÍMENES CONTRA LA VIDA
Artículo 85. (FEMINICIDIO).
I. Será sancionado con prisión de treinta (30) años sin derecho a indulto, y reparación económica, el hombre que mate a una mujer por el hecho de serlo, en alguna de las siguientes circunstancias:
1. El hecho haya sido cometido por el cónyuge o conviviente de la mujer o éste haya estado ligado a ella por una relación de afectividad o intimidad similar, aun sin convivencia.
2. Por haberse negado la mujer a establecer o continuar con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la mujer en situación de embarazo;

4. La mujer mantenga con el autor una relación de subordinación, obediencia o dependencia hacia éste;
5. La mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad o indefensión respecto del autor;
6. Con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el autor;
7. Se establezca que hubo amenazas o acoso relacionados con el hecho delictivo;
8. El hecho se cometa con ensañamiento, habiendo infringido a la mujer lesiones, dolores, mutilaciones infamantes o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
9. El hecho haya sido precedido por una infracción penal contra la libertad individual o la libertad sexual de la mujer;
10. La muerte sea conexa a las infracciones penales de trata o tráfico de personas; o,
11. La muerte sea resultado de ritos, cumplimiento de desafíos grupales o prácticas culturales.
II. En casos de Feminicidio no se aplicará la emoción violenta como atenuante de responsabilidad.
ARTÍCULO 86. (HOMICIDIO DE NIÑA O NIÑA).
I. Será sancionada con prisión de treinta (30) años sin derecho a indulto y reparación económica, la persona que mate a una niña o un niño desde su nacimiento hasta sus doce (12) años de edad, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
1. El hecho se haya producido en situación de vulnerabilidad de la niña o niño por el sólo hecho de serlo;
2. La niña o niño haya sido víctima de violencia física, psicológica o sexual, con anterioridad a la muerte, por parte de la misma persona autora.
3. La niña o niño haya sido víctima de infracción penal contra la libertad individual o libertad sexual, con anterioridad a la muerte por parte de la misma persona autora;
4. La muerte sea conexa a las infracciones penales de trata o tráfico de personas;
5. La muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales;
6. La niña o niño haya sido víctima de infracción penal de violencia en las familias, con anterioridad a la muerte por parte de la misma persona autora;
7. Existen antecedentes de abandono a la niña o niño, por parte de la misma persona autora;
8. La niña o niño haya sido víctima de amenazas al interior de la familia, con anterioridad a la muerte por parte de la misma persona autora; o,
9. La niña o niño haya sido víctima de hostigamiento u odio dentro de la familia, con anterioridad a la muerte por parte de la misma persona autora.
II. En casos de Homicidio de Niña o Niño no se aplicará la emoción violenta como atenuante de responsabilidad.

CAPÍTULO VIII
CRÍMENES CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO
ARTÍCULO 114. (SIGNIFICADO DE TÉRMINOS EMPLEADOS).
I. Para los efectos de aplicación de este código, se entenderá como “servidora o servidor público” a toda persona que presta servicios en relación de dependencia con cualquier entidad del Estado, independientemente de la fuente de su remuneración. Se incluye bajo este término también a quienes prestan servicios en:
1. Órgano Judicial, órgano Ejecutivo, ÓRGANO Legislativo, órgano Electoral, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General del Estado;
2. Servicio Exterior, Escalafón Diplomático, Magisterio Publico, Servicio de Salud Pública y Seguridad Social;
3. Entidades públicas autónomas, autárquicas y descentralizadas;
4. Gobiernos de las Entidades Territoriales Autónomas; o,
5. Universidades Públicas, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
II. Se entenderá por “empleada o empleado público” a toda persona que preste servicios en empresas públicas de carácter estratégico o social en cualquiera de sus tipologías.
III. Se entenderá por “jueza o juez” a todo servidor que cumpla funciones jurisdiccionales, independientemente de su denominación.

CAPÍTULO IX
CRÍMENES CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO PLURINACIONAL
SECCIÓN I
CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO
ARTÍCULO 120. (TRAICIÓN A LA PATRIA). Será sancionado con prisión de treinta (30) años sin derecho a indulto, la boliviana o el boliviano que incurra en alguna de las siguientes acciones:
1. Tomar armas contra el país, ponerse al servicio de Estados extranjeros participantes, o entrar en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia;
2. Violar el régimen constitucional de recursos naturales; o
3. Atentar contra la unidad del país.
ARTÍCULO 122. (OTROS ACTOS DE TRAICIÓN).
I. Será sancionado con prisión de treinta (30) años sin derecho a indulto, la servidora o el servidos militar que, en tiempo de guerra, cometa otros actos de traición enunciados en el presente Artículo:
1. Facilitar la entrega o rendición de tropas, proporcionar al enemigo recursos o favorecer la ocupación de un puesto militar, contribuyendo, directa o indirectamente, a la toma de materiales, arsenales o almacenes;
2. Facilitar la fuga de espías que operan en territorio nacional o en el frente de operaciones, sabiendo que lo son;
3. Poner en libertad a los prisioneros de guerra, con el fin de que se reincorporen a las filas enemigas;

4. Perjudicar deliberadamente el éxito de las operaciones militares, comprometiendo o intentando comprometer la eficiencia de ellas;
5. Emprender o dejar de emprender, acción militar prohibida u ordenada por los mandos;
6. Obligar a un comandante a no emprender a cesar una acción militar, usando para ello violencia, amenaza, provocación o tumulto;
7. Entregarse y pasar a filas enemigas en acción de armas o alentar a otros para que lo hagan; o,
8. Provocar, frente al enemigo, el desbande de tropas impidiendo su reunión o reagrupamiento, ocasionando alarma con el fin de producir confusión, desaliento o desorden.
II. La misma sanción se aplicará a quien incurra en alguna de las conductas previstas en el Parágrafo precedente, cuando los hechos sean cometidos contra un país aliado del Estado Plurinacional de Bolivia, en el supuesto de un conflicto armado contra un enemigo común.

TÍTULO II
DELITOS
CAPÍTULO VI
DELITOS CONTRA LA SOLIDARIDAD SOCIAL Y COLECTIVA
SECCIÓN II
DELITOS PREVISIONALES
ARTÍCULO 181. (APROPIACIÓN INDEBIDA E APORTES).
I. La o el empleador que se apropie indebidamente de las contribuciones destinadas al Sistema Integral de Pensiones, en su calidad de agente de retención y no los deposite en la entidad señalada por Ley, dentro de los plazos establecidos para el pago, será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) años y reparación económica.
II. La sanción será agravada a prisión de cinco (5) a diez (10) años y reparación económica, cuando deje a la víctima en imposibilidad de acceder a una prestación del Sistema Integral de Pensiones.
III. A las personas jurídicas se impondrá reparación económica y pérdida de beneficios estatales; en caso de incumplimiento de las sanciones, la jueza o juez además impondrá sanciones prohibidas.
IV. Quedará exenta de responsabilidad penal la persona que regularice su situación ante el Sistema Integral de Pensiones, en relación con las contribuciones o aportes solidarios no pagados, más los intereses y recargos si correspondiente, quedando extinguirá la acción penal.
ARTÍCULO 182. (DEFRAUDACIÓN PREVISIONAL)
(…)
II. Quedará exenta de responsabilidad penal la persona que reintegre al Sistema Integral de Pensiones, las prestaciones o beneficios indebidos u obtenidos de forma fraudulenta, antes de habérsele formulado cargos en su contra, quedando extinguida la acción penal. Adicho efecto, los autores y partícipes, serán solidariamente responsables.

CAPÍTULO VII
DELITOS CONTRA EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y COMÚN
SECCIÓN IV
CONTRA LA SALUD PÚBLICA
ARTÍCULO 205. (DAÑO A LA SALUD O INTEGRIDAD FÍSICA POR MALA PRÁCTICA).
(…)
IV. Quedará exenta de responsabilidad penal cuando:
a) En el caso concreto, hubiera tenido influencia determinante en la producción del resultado, la carencia de medios técnicos indispensables y vinculados de manera directa con el ejercicio de la profesión; o,
b) El resultado sea consecuencia directa de riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica de las profesiones de salud, al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico.
(…)

SECCIÓN VII
DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTENACIAS CONTROLADAS
ARTÍCULO 215. (MICROTRÁFICO).
(…)
IV. No será punible la persona que sea encontrada en posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, equivalentes a dosis personales que razonablemente sean para su consumo inmediato.

CAPÍTULO VIII
DELITOS CONTRA LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LA ECONOMÍA PLURAL
SECCIÓN II
CONDUCTAS FRAUDULENTAS
ARTÍCULO 236. (ABUSO DE CONFIANZA).
(…).
I. Quedará exenta de responsabilidad penal la persona que, una vez prevenida por jueza o juez competente, devuelva o entregue el bien, más los intereses y recargos si correspondiese, quedando extinguida la acción penal.

SECCIÓN VI
DELITOS SOCIETARIOS
ARTÍCULO 254. (SOCIEDADES O ASOCIACIONES FICTICIAS O SIMULADAS).
(…).
I. Quedará exenta de responsabilidad penal, la persona que en el ejercicio de la administración advierta el carácter ficto o simulado de la sociedad o asociación, y denuncie voluntariamente el hecho ante autoridad competente antes del inicio del correspondiente proceso penal.

CAPÍTULO X
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO PLURINACIONAL
SECCIÓN II
CONTRA LA SEGURIDAD INTERNA DEL ESTADO
ARTÍCULO 293. (SEDICIÓN).
(…)
I. No es punible el alzamiento cuando se reclame por la contravención del orden constitucional o los derechos fundamentales.
ARTÍCULO 303. (ORGANIZACIÓN CRIMINAL).
I. La persona que forme parte de una asociación de tres (3) o más personas, organizada de manera permanente, bajo reglas de jerarquía, disciplina, dependencia o control, destinada a cometer crímenes o delitos, será sancionada con prisión de tres (3) a seis (6) años.
II. La misma sanción se impondrá a la persona que, con las mismas características descritas en el Parágrafo I del presente Artículo, forme parte de una pandilla con fines ilícitos, cuyos miembros compartan una identidad social.
III. La sanción será agravada a prisión de cinco (5) a diez (10) años, siempre y cuando las circunstancias agravantes no se encuentren contempladas como elementos constitutivos o calificantes de la infracción penal específica, en los siguientes casos:
1.La organización utilice a niñas, niños, adolescentes o personas inimputables para la comisión de infracciones;
2.La persona autora sea servidora o servidor pública encargada de prevenir, investigar o juzgar la comisión de infracciones penales; o,
3.La organización tenga carácter transnacional o esté vinculada a la comisión de infracciones contra la humanidad o la vida.
ARTÍCULO 304. (ASOCIACIÓN DELICTUOSA).
I. La persona que forme parte de una asociación delictuosa, entendida como la reunión de tres (3) o más personas con el fin de cometer infracciones penales, será sancionada con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y cumplimiento de instrucciones judiciales o prestación de trabajo de utilidad pública.
II. La misma sanción se impondrá a la persona que, con las mismas características descritas en el Parágrafo I del presente Artículo, forme parte de una pandilla con fines ilícitos, cuyos miembros compartan una identidad social.
III. La sanción será agravada a prisión de tres (3) a seis (6) años, siempre y cuando las circunstancias agravantes no se encuentren contempladas como elementos constitutivos o calificantes de la infracción penal específica, en los siguientes casos:
1. La asociación utilice a niñas, niños, adolescentes o personas inimputables para la comisión de infracciones; o,
2. La persona autora sea servidora o servidor público encargada de prevenir, investigar o juzgar la comisión de infracciones penales.
ARTÍCULO 305. (INSTIGACIÓN PÚBLICA A DELINQUIR). La persona que públicamente instigue a cometer una infracción penal concreta contra otra, un grupo de personas o institución, será sancionada con prisión de uno (1) a tres (3) años y cumplimiento de instrucciones judiciales o prestación de trabajo de utilidad pública.

TERCERA PARTE
LOS PROCEDIMIENTOS PENALES
LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO I
JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y SUJETOS PROCESALES
CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL PENAL
SECCIÓN III
RECUSACIÓN
ARTÍCULO 348 (SANCIÓN).
I. La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias, será considerada falta profesional grave y será sancionada con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos nacionales, y en su caso, la o el abogado será apartado del proceso y deberá asignarse en su lugar un abogado proporcionado por el Estado.
II. El tiempo de demora que las recusaciones indebidas generen en el proceso no se computará a los efectos de la prescripción no de la duración del proceso en ninguna de sus etapas.
SECCIÓN I HORIZONTALIDAD
CAPÍTULO III
VÍCTIMA Y QUERELLANTE

SECCIÓN I LA VÍCTIMA
ARTÍCULO 349. (CALIDAD DE VÍCTIMA). Se considera víctima:
1. A las personas naturales y colectivas directamente por el hecho punible;
2. En orden de prelación, al cónyuge o conviviente y a los hijos; a los ascendientes; a la persona con quien convivía en el momento de la comisión de la infracción penal, ligada por vínculos especiales de afecto; a los hermanos, en las infracciones penales cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
3. A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellas infracciones de lesa humanidad o de violaciones a los derechos humanos y en aquellas infracciones que afecten interesen colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses;
4. A la Institución Oficial de Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuando se trate de infracciones penales que atenten contra la integridad física y sexual de niñas, niños y adolescentes; y,
5. A las fundaciones y asociaciones cuya razón social esté directamente vinculada a la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, cuando los hechos punibles impliquen discriminación u odio contra los miembros de estas colectividades.
ARTÍCULO 350. (DERECHOS DE LA VÍCTIMA). La víctima tiene derechos a:
1. La tutela judicial efectiva que le facilite la resolución pacífica del conflicto y la reparación integral del daño sufrido, sin dilaciones innecesarias;
2. Que se priorice sus intereses y necesidades en procura de la reparación integral del daño sufrido y a decidir la vía de reparación más efectiva en el marco de una justicia restaurativa, de conformidad con lo previsto en este Código;
3. Recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
4. No ser revictimizada con actuaciones innecesarias como el relato respectivo de los hechos, comparecencias injustificadas, ni con trato prejuicioso, estigmatizante, culpabilizante, ni con la subestimación de la afectación de sus derechos;
5. Que se respete su intimidad y resguardo de su identidad, y además datos personales cuando sean personas menores de edad, y cuando la víctima así lo solicite;
6. Requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés. La policía, el fiscal o el juez que conozcan la causa adoptarán las medidas necesarias para que se brinde esta protección. La oficina de atención a la víctima del Ministerio Público coordinará con la policía, las fiscalías y los organismos de protección de todo el país, las acciones necesarias para hacer efectiva la protección;
7. A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social;
8. Intervenir en todas las etapas del proceso de conformidad a las facultades previstas por este Código, sin que esta intervención signifique excluir o suplir las obligaciones del fiscal y sus órganos auxiliares en el ejercicio de la acción penal pública, y acceder a los medios de prueba aportados;
9. Obtener licencia con goce de suelde por parte de su empleador, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, a pericias o a comparecer ante convocatorias judiciales y por el tiempo necesario para ello. Para justificar la asistencia a tales actos, la policía, el fiscal o la Oficina Gestora de Audiencias correspondiente, deberá extender de inmediato y a sola petición verbal de la víctima el comprobante respectivo, en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite;
10. Ser asistida por un abogado de su confianza en los actos del proceso. En caso de no contar con recursos económicos suficientes, el Estado deberá proporcionarle uno;
11. Contar con la asistencia gratuita de un intérprete o traductor cuando no conozca el idioma castellano o tenga alguna discapacidad comunicativa;
12. Intervenir en forma real efectiva en la solución del conflicto a través de los medios previstos en este Código;
13. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;
14. Ser informada del resultado del proceso, aun cuando no haya intervenido en él;
15. Impugnar las decisiones judiciales, de la Fiscalía y sus órganos auxiliares, en los términos previstos en este Código;
16. Dar su consentimiento informado cobre su participación en los exámenes o pericias, así como en las medidas de asistencia que se le recomienden;
17. Ser informada de las condiciones de cumplimiento de la sanción y participar en las audiencias donde se modifique la misma;
18. Ser representada por asociaciones u organizaciones sin fines de lucro, que actuén en defensa de sus derechos;
19. Participar en el proceso en calidad de querellante;
20. Ser asistida por consultores técnicos en todas las etapas del proceso incluida la audiencia de juicio oral; y,
21. A que las decisiones judiciales sean motivadas.
SECCIÓN II EL QUERELLANTE
ARTÍCULO 358. (DESISTIMIENTO Y ABANDONO).
I. El querellante podrá desistir o abandonar su querella en cualquier momento del proceso, con costas a su cargo y sujeto a La decisión definitiva.
II. La querella será declarada abandonada cuando el querellante;
1. No concurra a la audiencia de control de acusación o se ausente de ella sin autorización de la o el juez;
2. No acuse o no ofrezca prueba para fundar su acusación; y,
3. No concurra al juicio o se ausente de él sin autorización del juez o tribunal;
El abandono será declarado por el juez o tribunal, a petición de parte.

III. El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querella y en relación a las personas imputadas que participaron en el proceso. Presentado el desistimiento, éste no podrá ser retirado.

LIBRO SEGUNDO
RÉGIMEN DE LA ACCIÓN PENAL
TÍTULO I
LA ACCIÓN PENAL
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES
ARTÍCULO 474. (EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL). La acción penal se extingue por muerte de la persona imputada; por amnistía o indulto; y, en los demás casos y formas previstas en este Código.
ARTÍCULO 475. (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN).
I. La acción penal prescribe:
1.En diez (10) años, para los crímenes;
2.En seis (6) años, para los delitos de acción pública, sin perjuicio de que se hubiera operado la conversión de la acción;
3.En tres (3) años, para los delitos expresamente calificados como de acción privada; y,
4.En un (1) año para las faltas previstas en el Libro Segundo de la Segunda Parte de este Código.
II. Cuando se trate de crímenes o delitos en contra de la integridad física y sexual de niñas, niños y adolescentes, los plazos previstos en este Artículo comenzarán a correr cuatro (4) años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.
III. Los plazos previstos en este Artículo no serán aplicables respecto de los hechos punibles que según la Constitución Política del Estado son imprescriptibles.
Tratándose de infracciones penales de corrupción, únicamente serán imprescriptibles aquellas que causen grave daño económico al Estado.
ARTÍCULO 476. (INICIO E INTERRUPCIÓN). El término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió la infracción penal o en que cesó su consumación. Se interrumpirá por la declaratoria de rebeldía de la persona imputada, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente.
ARTÍCULO 477. (SUSPENCIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN).
El término de la prescripción de la acción se suspenderá:
1. Cuando se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el periodo de prueba correspondiente;
2. Mientras esté pendiente la presentación del fallo que resuelva la prejudicialidad planteada;
3. Durante la tramitación de cualquier forma de antejuicio o de la conformidad de un gobierno extranjero de la que dependa el inicio del proceso; y,
4. En las infracciones que causen alteración del orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de las juezas y jueces legalmente constituidos, mientras dure ese estado.
ARTÍCULO 478. (EFECTOS). El término de la prescripción se interrumpirá o se suspenderá de manera individualizada para el autor y lo partícipes.
ARTÍCULO 479. (APLICACIÓN PREFERENTE). Tendrán aplicación preferente las reglas sobre prescripción contenidas en Instrumentos, Tratados o Convenios Internacionales vigentes.

SECCIÓN ÚNICA
EXCEPCIONES
ARTÍCULO 480. (EXCEPCIONES). La partea podrán oponerse a la acción penla, única y exclusivamente mediante las siguientes excepciones:
1. Prejudicialidad;
2. Incompetencia;
3. Falta de acción;
4. Extinción de la acción penal; y,
5. Cosa Juzgada;
ARTÍCULO 481. (TRÁMITE). Las excepciones se sustanciarán y resolverán en audiencia pública. La audiencia no se podrá suspender por inasistencia de las partes.
Cuando la parte que la planteó no asista, la excepción será rechazada y no podrá volver a ser planteada en ninguna otra oportunidad. Cuando no asista la otra parte no podrá contravenir la decisión por ningún medio.
La parte que haya ofrecido prueba tendrá a su cargo su producción. El juez resolverá únicamente con la prueba presentada.
Si concurren dos (2) o más excepciones, deberán plantearse conjuntamente, bajo pena de caducidad.
El rechazo de las excepciones no será impugnable pero podrán plantearse nuevamente en la audiencia de control de la acusación.
Las excepciones serán formuladas únicamente en la audiencia de formulación de cargos o dentro de los diez (10) días subsiguientes, y en su defecto en la audiencia de control de la acusación.
El planteamiento de excepciones no interrumpe la investigación.
ARTÍCULO 482. (PREJUDICIALIDAD). Esta excepción procederá únicamente cuando a través de la sustanciación de un procedimiento extrapenal se pueda determinar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción penal.

Si se acepta su procedencia, se suspenderá el proceso penal hasta que en el procedimiento extrapenal la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, sin perjuicio de que se realicen los actos indispensables para la conservación de las pruebas y se dispondrá la libertad de la persona imputada, pudiendo imponerle otras medidas cautelares menos graves. En caso contrario, el proceso penal continuará su curso.
La sentencia ejecutoriada en la jurisdicción extrapenal producirá el efecto de cosa juzgada en el proceso penal, debiendo el juez o tribunal reasumir el conocimiento de la causa y disponer la extinción de la acción penal o la continuación del proceso.
ARTÍCULO 483. (INCOMPETENCIA). La excepción de incompetencia deberá ser resuelta antes que cualquier otra excepción. Cuando el juez se reconozca incompetente, dispondrá el conocimiento del caso por el juez competente y le remitirá las actuaciones que causen en su poder.
ARTÍCULO 484. (FALTA DE ACCIÓN). La excepción de falta de acción procederá cuando la acción penal no fue legalmente promovida o existe un impedimento legal para proseguirla.
Cuando se declare la falta de acción, se archivará el caso hasta que se la promueva legalmente o desaparezca el impedimento legal.
Si el proceso penal depende de cualquier forma de antejuicio, el fiscal solicitará al juez en función de garantías autorización para instar su trámite ante la autoridad que corresponda y para realizar los actos indispensables de investigación y de conservación de prueba. Esta disposición regirá también cuando se necesite la conformidad de un gobierno extranjero y su trámite de instará por la vía diplomática.
La decisión sólo excluirá del proceso a la persona imputada a quien beneficie, por lo que el proceso podrá seguir su curso con respecto a las otras personas imputadas.
ARTÍCULO 485. (EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y COSA JUZGADA). En los casos de extinción de la acción y de cosa juzgada, cuando haya lugar, serán así declaradas, cesarán de inmediato las medidas cautelares impuestas y se dispondrá la inmediata libertad de la persona detenida sin dilaciones administrativas, bajo responsabilidad del funcionario renuente o negligente.
ARTÍCULO 486. (CONTROL). El juez a tiempo de resolver valorará si las excepciones plateadas son serias, fundadas y verosímiles, y en caso de que hubieran sido planteadas con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, las declarará maliciosas e impondrá al abogado una multa de dos (2) salarios mínimos nacionales. La reiteración de la conducta dentro del mismo caso, constituirá falta gravísima, se dispondrá su reemplazo inmediato y será comunicada inmediatamente al Colegio de afiliación y al Registro Público de Abogado para los fines consiguientes.
El juez que con el fin de apartarse indebidamente de la causa o de facilitar la dilación del proceso, declare haber lugar a excepciones manifiestamente improcedentes o dilatorias, será sujeto a la responsabilidad disciplinaria por falta gravísima.

CAPÍTULO II
DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA
ARTÍCULO 487. (DISPONIBILIDAD). En los delitos, los fiscales podrán disponer el ejercicio de la acción penal pública a través de las siguientes medidas:
1. Aplicación de criterios de oportunidad;
2. Conversión de la acción penal pública;
3. Suspensión condicional del proceso;
4. Derivación a programas de justicia restaurativa; y,
5. Conciliación y/o mediación.
ARTÍCULO 488. (PROHIBICIÓN). El fiscal no podrá aplicar ni total ni parcialmente las medidas previstas en el Artículo 487 (Disponibilidad) en este Código, cuando:
1. La persona imputada sea servidora o servidor público, el hecho punible haya sido cometido en el ejercicio o razón de su cargo y se trate de un delito de corrupción o que haya causado grave perjuicio económico, salvo los casos de colaboración eficaz previstos en el procedimiento para investigaciones complejas;
2. Se trate de hechos que configuren violencia contra las mujeres respecto de los cuales no esté permitida la conciliación; o cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes;
3. Se trate de casos que resulten incompatibles con leyes de protección especial o instrucciones generales de la Fiscalía General del Estado fundadas en criterios de política criminal.

SECCIÓN I
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD
ARTÍCULO 489. (PROCEDENCIA).
I. La o el fiscal podrá prescindir de la persecución penal de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes, en los siguientes casos:
1.Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social o que no afecte gravemente el interés público. Cuando el interés de la víctima sea preponderante y ella esté dispuesta a proseguir con la persecución penal, se dispondrá la conversión de la acción;
2.Cuando la persona imputada haya tenido una participación secundaria en la comisión del hecho;
3.Cuando la persona imputada haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la sanción por imponerse;
4.Cuando sea previsible el perdón judicial;

5.Cuando la sanción que se espera carezca de importancia en consideración a las otras infracciones, o a la que se le impondrá en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada; y,
6.Cuando se haya realizado entre las partes una conciliación exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, o se haya reparado el daño en la medida de lo posible.
II. En todos los casos de aplicación de criterios de oportunidad, el fiscal adoptará los recaudos para que los intereses de la víctima sean debidamente resguardados.
III. La decisión que prescinda de la persecución penal, según corresponda, extinguirá la acción pública en relación con la persona imputada en cuyo favor se decida o dará lugar a la conversión de la acción penal.
IV. En el caso del numeral 5 del Parágrafo I del presente Artículo, sólo se suspenderá el ejercicio de la acción hasta que la sentencia por las otras infracciones penales puede ejecutoriada, momento en el que se resolverá definitivamente sobre la prescindencia de la persecución penal. Si ésta no satisface las condiciones por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal pública, el juez podrá disponer la reanudación del proceso por parte del fiscal.

SECCIÓN II
CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA
ARTÍCULO 490. (PROCEDENCIA).
I. En los delitos, la acción penal será ejercida de modo público o privado, a petición de la víctima. Mientras la víctima no exprese formalmente su petición, el Ministerio Público la ejercerá de oficio.
La conversión de la acción penal pública deberá solicitarse en la audiencia de formulación de cargos y en cualquier otro momento posterior hasta el cierre de la investigación preparatoria.
II. La conversión será autorizada por el juez y únicamente podrá negarla cuando:
1.Exista oposición fundamentada del fiscal alegando la existencia de un interés público superior comprometido; o,
2.Entienda que la conversión de la acción ponga en riesgo la afectiva tutela judicial de la víctima.
III. Cuando se autorice la conversión de la acción el procedimiento se sustanciará de conformidad a las reglas del procedimiento común, pero sin la intervención del Ministerio Público. No obstante, el fiscal realizará todas las medidas de investigación imprescindibles o de protección urgentes que solicite la víctima.
IV. Si el querellante de forma justificada se viene imposibilitado de continuar con el ejercicio de la acción penal, o de la investigación resulte que el hecho es m´`as grave o complejo, el querellante podrá solicitar la nueva intervención del Ministerio Público para que el ejercicio de la acción penal sea conjunta. En estos casos no se podrá solicitar una nueva conversión.
V. La modalidad de ejercicio prevista en el presente Artículo, no podrá ser solicitada ni autorizada una vez dictado el auto de apertura a juicio.
ARTÍCULO 491. (DIVERGENCIA Y NEGATIVA). Cuando exista divergencia entre los querellantes, la o el juez decidirá en base a la posibilidad real de compatibilizar la tutela de todos los intereses bajo la modalidad de la acción privada y podrá establecer condiciones para el ejercicio de la acción que garanticen la tutela de todos los intereses.

SECCIÓN III
SUSPENCIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO
ARTÍCULO 492. (SUSPENCIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO).
I. Las partes podrán solicitar al juez la suspensión condicional del proceso cuando:
1.Se trate de delitos que tengan señalada una sanción privativa de libertad cuyo máximo legalmente previsto sea igual o inferir a seis (6) años;
2. Se trate de delitos no sancionados con prisión; o,
3. En el caso concreto sea previsible la suspensión condicional de la sanción de conformidad de la persona imputada.
II. La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizarla la investigación preparatoria y será resuelta en audiencia pública. La procedencia de la suspensión requiere la conformidad de la persona imputada.
III. En todos los casos el fiscal adoptará los recaudos para que los intereses de la víctima sean debidamente resguardados.
ARTÍCULO 493. (AUDIENCIA). En la audiencia se impondrán las reglas de conducta previstas legalmente y aplicables al caso concreto, fijando la forma de control y el plazo de cumplimiento que no podrá ser inferior a un (1) año ni superior a los tres (3) años y n ningún caso excederá el máximo de la sanción legalmente prevista.
La jueza o juez podrá rechazar la suspensión únicamente cuando exista oposición fundamentada y razonable del querellante.
ARTÍCULO 494. (REGLAS).
I. Las reglas a imponerse serán seleccionados de acuerdo con la naturaleza del hecho, de entre las siguientes:
1. Prohibición de cambiar de domicilio sin autorización del juez;
2. Prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;
3. Abstención del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o de bebidas alcohólicas;
4. Someterse a la vigilancia que determine el juez;
5. Prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
6. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión;
7. Someterse a tratamiento médico o psicológico;
8. Prohibición de tener o portar armas;
9. Prohibición de conducir vehículos; o,
10. Cumplir con el acuerdo de reparación de daño suscrito con la víctima en las formas acordadas entre las partes.

El juez podrá imponer otras reglas de conducta análogas, que estima convenientes para la reintegración social del sometido a prueba. A tiempo de imponerlas, advertirá a la persona imputada sobre las consecuencias de su inobservancia.
II. La suspensión condicional del proceso sólo será recurrible por la persona imputada y únicamente, cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.
III. La víctima tiene derecho a ser informada sobre el cumplimiento de las reglas de conducta.
ARTÍCULO 495. (REVOCACIÓN)
I. Si la persona imputada se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, no cumple los acuerdos o promesas de reparación del daño civil, o se formaliza la acusación por la comisión de una nueva infracción penal, el juez revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. En el primer caso, el juez podrá optar por la ampliación del período de prueba y/o la modificación de las medidas impuestas.
II. La revocación de la suspensión condicional del proceso no impedirá el posterior perdón judicial o la suspensión condicional de la sanción.
III. Si la suspensión condicional del proceso no ha sido revocada hasta el vencimiento del periodo de prueba, el juez declarará extinguida la acción penal.

SECCIÓN IV
DERIVACIÓN A PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA
ARTÍCULO 496. (FINALIDAD). Los programas de justicia restaurativa se ejecutarán siempre con la finalidad de realizar un abordaje integral de los conflictos; promover la autonomía de la voluntad de las partes y privilegiar su protagonismo mediante la autocomposición y compromiso de la comunidad en la solución pacifica de los conflictos.
ARTÍCULO 497. (PROCEDENCIA). La o el fiscal podrá prescindir del ejercicio de la acción penal pública, cuando la victima y la persona imputada, debidamente informadas de sus derechos y asesoradas técnicamente, se hayan sometido voluntariamente y común acuerdo a un programa de justicia restaurativa cuyo resultado haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público superior.
Las partes podrán solicitar la derivación indistintamente ante el fiscal o el juez del procedimiento y en cualquier etapa del proceso, incluida la etapa de ejecución penal.
ARTÍCULO 498. (FACILITACIÓN Y PROCEDIMIENTO). El procedimiento se regirá por los principios de imparcialidad, desformalización, celeridad y confidencialidad. Los encuentros tendrán carácter reservado, debiendo todos los participantes guardar estricto secreto de todo aquello que se tome conocimiento. No podrán participar del procedimiento ni el fiscal, ni los abogados de las partes, limitándose la participación de los abogados al asesoramiento y asistencia técnica previos a la derivación al programa.
ARTÍCULO 499. (EFECTOS). Producido el acuerdo y materializada la reparación del daño como resultado del procedimiento restaurativo, los acusadores o la victima solicitarán al juez del caso se declare la extinción de la acción penal, la suspensión del proceso o de la sanción, la libertad condicional, o la conmutación de la sanción privativa de libertad, según corresponda. Cuando el resultado no sea exitoso, el proceso penal continuará su curso.
ARTÍCULO 500. (INSTITUCIONALIDAD). Los programas de justicia restaurativa estarán a cargo de instancias especializadas propias del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, del Órgano Judicial, del Ministerio Público o de otras organizaciones públicas o privadas sin fines de lucro. Las organizaciones privadas deberán ser acreditadas por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

SECCIÓN V
CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN
ARTÍCULO 501. (CONCILIACIÓN).
I. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y fiscales, la víctima y la persona imputada pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos permitidos por este Código y las leyes especiales correspondientes.
II. El acuerdo se presentará ante el juez en función de garantías durante la investigación preparatoria o ante el juez en función de juicio en los casos de acción privada, para su homologación deberá realizarse durante el debate sin suspensión de la audiencia del juicio.
III. La verificación del cumplimiento dará lugar a que se declare la extinción de la acción penal. Si el acuerdo deber ser cumplido dentro de un plazo determinado por haberlo así convenido o por la naturaleza del mismo, la extinción de la acción se producirá al vencimiento del plazo para su cumplimiento.
IV. Ante el incumplimiento del acuerdo, el fiscal, el querellante o la victima podrán solicitar la reanudación del proceso.
ARTÍCULO 502. (MEDIACIÓN).
I. La conciliación será intentada por las partes, salvo cuando por las características especiales del caso o por índole comunitaria del conflicto, se solicite la intervención de un mediador que será designado por el fiscal o el juez. Las partes podrá seleccionar directamente a un mediador, pero deberán hacerse cardo de su costo.
II. las partes también podrán recurrir a otras formas análogas de solución pacífica de conflictos o recurrir a autoridades municipales, comunitarias, vecinales o amigables componedores.
ARTÍCULO 503. (JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA). el fiscal deberá prescindir de la acción penal, cuando la infracción penal se cometa dentro de un pueblo indígena originario campesino, por uno de sus miembros en contra de otro y el caso esté siendo juzgado por el sistema de justicia indígena originario campesino, en el maco legal de su competencia o sus autoridades correspondientes hayan resuelto el conflicto conforme a su propio sistema jurídico, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos humanos internacionalmente reconocidos

esté encuadrada en el Bloque de Constitucionalidad, todo de conformidad a los limites establecidos en la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

5.2. Código Penal de Bolivia de 1997[99], Edición 2010

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
TITULO III
LAS PENAS
CAPITULO IV
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y PERDÓN JUDICIAL
Artículo 64. (PERDÓN JUDICIAL). (Derogado por la Disposición Final Sexta del Código de Procedimiento Penal aprobado por Ley Nº 1970 de 25 de marzo de 1999).

TITULO VII
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA
CAPÍTULO ÚNICO
Artículo 100. (EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL). (Derogado por la Disposición Final Sexta del Código de Procedimiento Penal aprobado por Ley Nº 1970 de 25 de marzo de 1999).

Artículo 104. (EXTINCIÓN DE LA PENA). La potestad para ejecutar la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, se extingue:
1) Por muerte del autor.
2) Por la amnistía.
3) Por la prescripción.
4) Por el perdón judicial y el de la parte ofendida, en los casos previstos en este Código.

Artículo 107. (VIGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL). La amnistía y la prescripción de la pena no dejan sin efecto la responsabilidad civil, la misma que podrá prescribir de acuerdo con las reglas del Código Civil.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TITULO I
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO
CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO
Artículo 109. (TRAICIÓN). El boliviano que tomare armas contra la patria, se uniere a sus enemigos, les prestare ayuda, o se hallare en complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera, será sancionado con treinta (30) años de presidio sin derecho a indulto.

Artículo 111. (ESPIONAJE). El que procurare documentos, objetos o informaciones secretos de orden político o militar relativos a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores, con fines de espionaje en favor de otros países en tiempo de paz, que pongan en peligro la seguridad del Estado, incurrirá en la pena de treinta (30) años de presidio sin derecho a indulto.

CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO
Artículo 126. (CONSPIRACIÓN). El que tomare parte en una conspiración de tres (3) o más personas, para cometer los delitos de rebelión o sedición, será sancionado con la pena del delito que se trataba de perpetrar, disminuida en una mitad.
Estarán exentos de pena los partícipes que desistieren voluntariamente antes de la ejecución del hecho propuesto y los que espontáneamente impidieren la realización del delito.

TÍTULO II
DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO II
DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES
Artículo 158. (COHECHO ACTIVO). El que directamente o por interpuesta persona, diere o prometiere a un funcionario público o autoridad, dádivas o cualquier otra ventaja, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones, será sancionado con la pena del artículo 145, disminuida en un tercio.

[99] Código Penal y Código de Procedimiento Penal, edición 2010, Editorial Jurídica Temis.

Quedará exento de pena por este delito el particular que hubiera accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva o ventaja requerida por autoridad o funcionario público y denunciare el hecho a la autoridad competente antes de la apertura del correspondiente procedimiento penal.

TÍTULO III
DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JUDICIAL
CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL
Artículo 172. (RECEPTACIÓN). El que después de haberse cometido un delito ayudare a alguien a asegurar el beneficio o resultado del mismo o recibiere, ocultare, vendiere o comprare a sabiendas los instrumentos que sirvieron para cometer el delito o las cosas obtenidas por medios criminosos, será sancionado con reclusión de seis (6) meses a dos (2) años.
Quedará exento de pena el que encubriere a sus ascendientes, descendientes o consorte.

TÍTULO IV
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA
CAPÍTULO IV
CHEQUES SIN PROVISIÓN DE FONDOS
Artículo 204. (CHEQUE EN DESCUBIERTO). El que girare un cheque sin tener la suficiente provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, y no abonare su importe dentro de las setenta y dos (72) horas de habérsele comunicado la falta de pago mediante aviso bancario, comunicación del tenedor o cualquier otra forma documentada de interpelación, será sancionado con reclusión de uno (1) a cuatro (4) años y con multa de treinta (30) a cien (100) días.
En igual sanción incurrirá el que girare cheque sin estar para ello autorizado, o el que lo utilizare como documento de crédito o de garantía. En estos casos los cheques son nulos de pleno derecho.
El pago del importe del cheque, más los intereses y costas judiciales en cualquier estado del proceso o la determinación de la nulidad por las causas señaladas en el párrafo anterior, constituirán causales de extinción de la acción penal para este delito. El juez penal de la causa, antes de declarar la extinción de la acción penal, determinará el monto de los intereses y costas, así como la existencia de las causales que producen la nulidad del cheque.

TÍTULO VIII
DELITOS CONTRA LA VIDA LA INTEGRIDAD Y LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO
(Modificado por el Artículo 22 de la Ley Nº 045 de 08 de octubre de 2010, Contra el Racismo y toda forma de Discriminación)

CAPÍTULO I
HOMICIDIO
Artículo 252. (ASESINATO). Será sancionado con la pena de presidio de treinta (30) años, sin derecho a indulto, el que matare:
1) A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son.
2) Por motivos fútiles o bajos.
3) Con alevosía o ensañamiento.
4) En virtud de precio, dones o promesas.
5) Por medio de substancias venenosas u otras semejantes.
6) Para facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados.
7) Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.

Artículo 253. (PARRICIDIO). El que matare a su padre o madre, o a su abuelo u otro ascendiente en línea recta, sabiendo quién es, será sancionado con la pena de presidio de treinta (30) años, sin derecho a indulto.

Artículo 257. (HOMICIDIO PIADOSO). Se impondrá la pena de reclusión de uno (1) a tres (3) años, si para el homicidio fueren determinantes los móviles piadosos y apremiantes las instancias del interesado, con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales probablemente incurables, pudiendo aplicarse la regla del artículo 39 y aún concederse excepcionalmente perdón judicial.

TÍTULO IX
DELITOS CONTRA EL HONOR
CAPÍTULO ÚNICO DIFAMACIÓN, CALUMNIA E INJURIA
Artículo 289. (RETRACTACIÓN). El “sindicado” de un delito contra el honor quedará exento de pena, si se retractare antes o a tiempo de prestar su indagatoria.
No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.

Artículo 290. (OFENSAS RECÍPROCAS). Si las ofensas o imputaciones fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, eximir de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

TÍTULO XI
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
CAPÍTULO I
VIOLACIÓN, ESTUPRO Y ABUSO DESHONESTO
Artículo 308 Bis. (VIOLACIÓN DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE). Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce (14) años. Penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.
Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce (12) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación.
(Incorporado por el artículo 3 de la Ley N° 2033 de 29 de octubre de 1999, Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual).

Artículo 308 Ter. (VIOLACIÓN EN ESTADO DE INCONSCIENCIA) Quien tuviere acceso carnal, penetración anal o vaginal o introdujere objetos con fines libidinosos a persona de uno u otro sexo, después de haberla puesto con este fin en estado de inconsciencia, será sancionado con pena de privación de libertad de diez (10) a quince (15) años.
Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente la sanción de presidio será de veinte (20) a treinta (30) años, sin derecho a indulto.
(Modificado por el artículo 15 de la Ley Nº 054 de 8 de Noviembre de 2010, de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes).

TÍTULO XII
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD
CAPÍTULO V APROPIACIÓN INDEBIDA
Artículo 345 Bis. (DELITOS PREVISIONALES).
I. Apropiación Indebida de Aportes.- El Empleador que se apropiare de las Contribuciones destinadas al Sistema Integral de Pensiones, en su calidad de agente de retención y no los depositare en la Entidad señalada por Ley, dentro de los plazos establecidos para el pago, incurrirá en privación de libertad de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días.
Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación ante el Sistema Integral de Pensiones, en relación con las Contribuciones o Aportes Solidarios no pagados, más los intereses y recargos si correspondiese quedando extinguida la acción penal.
II. Declaraciones Falsas.- El que presentare una Declaración Jurada con información falsa; el que simulare una condición laboral falsa o estado de invalidez falso; el que proporcionare información laboral falsa o declaración de invalidez falsa a la Seguridad Social de Largo Plazo; o el que presentare documentación falsa para acceder a una Prestación, Pensión o beneficio del Sistema Integral de Pensiones sea por acción u omisión, incurrirá en privación de libertad de tres a cinco años y multa de sesenta a doscientos días.
Incurrirán en igual pena las personas que por acción u omisión hayan sido participes o cómplices en la comisión del delito señalado precedentemente.
III. Información Médica o Declaración.- El médico que con el objeto de beneficiar a un Asegurado emitiere o proporcionare información falsa sobre el estado de salud a efectos de acceder a una Prestación del Sistema Integral de Pensiones incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.
IV. Uso Indebido de Recursos.- El que diere a los recursos de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones que administra, percibe o custodia, un uso distinto de aquel al que estuviere destinado, incurrirá en reclusión de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días.
Si del hecho resultare daño para el Asegurado o el Fondo administrado, la sanción será agravada en un tercio.
V. Se establecen delitos previsionales, como delitos públicos a instancia de parte."
A los efectos de la aplicación del presente Artículo, si el Empleador fuere una persona jurídica, serán responsables la persona o personas individuales que funjan como representantes legales en el período en el que se tenía que cumplir con la obligación del pago de Contribuciones a la Gestora
Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo.
Podrá determinarse la corresponsabilidad de otras personas que tomaron la decisión de no pagar, si el Representante Legal actuó en cumplimiento de las determinaciones de un cuerpo colegiado de decisión, como el Directorio, la Asamblea o la Junta.
(Modificado por el artículo 118 de la Ley Nº 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones).

CAPÍTULO VIII
DAÑOS

Artículo 359. (EXENCIÓN DE PENA). No se aplicará sanción alguna, sin perjuicio de la acción civil que corresponda al damnificado, por los delitos de hurto, robo, extorsión, estafa, estelionato, apropiación indebida y daño, que recíprocamente se causaren:
1) Los cónyuges no divorciados, los no separados legalmente o los convivientes.
2) Los ascendientes, descendientes, adoptantes y adoptados y afines en línea recta.
3) Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

5.3. Código Penal de Bolivia (D. Ley N° 10426 del 23 de agosto de 1972, modificaciones y actualizaciones de ley 2494 de 04 de agosto de 2003)

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL
TÍTULO I: LA LEY PENAL
Art. 64.- (Perdón judicial).- El juez podrá conceder, excepcionalmente. El perdón judicial al autor de un primer delito cuya sanción no sea mayor a un año cuando por la levedad especial del hecho y los motivos determinantes existan muchas probabilidades de que no volverá a delinquir.

Art. 65.- (Responsabilidad civil).- La suspensión condicional de la pena y el perdón judicial no comprenden la responsabilidad civil, que deberá ser siempre satisfecha.

Art. 100: (Extinción de la acción penal): La potestad para ejercerla acción, se extingue:
1.Por muerte del autor.
2.Por la amnistía.
3.Por la prescripción.
4.Por la renuncia o el desistimiento del ofendido en los delitos de acción privada.

Art. 103: (Efectos de la renuncia del ofendido).- En caso de ser varios los ofendidos, la renuncia o desistimiento de uno de ellos no tendrá efecto con respecto a los demás.
La renuncia o desistimiento a favor de uno de los partícipes del delito, beneficia a los otros.

Art. 104: (Extinción de la pena): La potestad para ejecutar la pena impuesta por sentencia ejecutoriada se extingue:
1.Por muerte del autor.
2.Por la amnistía
3.Por la prescripción
4.Por el perdón judicial y el de la parte ofendida en los casos previstos en este Código.

Art. 107.- (Vigencia de la responsabilidad civil): La amnistía y la prescripción de la pena no dejan sin efecto la responsabilidad civil, la misma que podrá prescribir de acuerdo con las reglas del Código Civil.

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL
TITULO I: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO
CAPITULO I: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

Art. 109°.- (TRAICIÓN). El boliviano que tomare armas contra la patria, se uniere a sus enemigos, les prestare ayuda, o se hallare en complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera, será sancionado con treinta años de presidio sin derecho a indulto.

Art. 111.- (Espionaje). El que procurare documentos, objetos o informaciones secretos de orden político o militar relativos a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores con fines de espionaje en favor de otros países en tiempo de paz, que ponga en peligro la seguridad del Estado, incurrirá en la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto.

TÍTULO VIII
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL
CAPÍTULO I
HOMICIDIO
Art. 252°.- (ASESINATO). Será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto, el que matare:
1. A sus descendientes o cónyuge, o conviviente, sabiendo que lo son.
2. Por motivos fútiles o bajos.
3. Con alevosía o ensañamiento.
4. En virtud de precio, dones o promesas.
5. Por medio de substancias venenosas u otras semejantes.
6. Para facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados.
7. Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.

Art. 253°.- (PARRICIDIO). El que matare a su padre o madre, o a su abuelo u otro ascendiente en línea recta, sabiendo quien es, será sancionado con la pena de presidio de treinta años sin derecho a indulto.

Art. 257°.- (HOMICIDIO PIADOSO). Se impondrá la pena de reclusión de uno a tres años, si para el homicidio fueren determinantes los móviles piadosos y a apremiantes las instancias del interesado, con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales probablemente incurables, pudiendo aplicarse la regla del artículo 39 y aun concederse excepcionalmente el perdón judicial.

TÍTULO VIII
DELITOS CONTRA LA VIDA LA INTEGRIDAD Y LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO
(Modificado por el Artículo 22 de la Ley Nº 045 de 08 de octubre de 2010, Contra el Racismo y toda forma de Discriminación)
CAPÍTULO V
TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS
(Capítulo V Incluido por el artículo 1 de la Ley Nº 3325 de 18 de enero de 2006, Trata "Trata y Trafico de Personas y Otros Delitos)
Artículo 281 Bis.
(TRATA DE SERES HUMANOS)
Será sancionado con una pena privativa de libertad de ocho (8) a doce (12) años, el que por cualquier medio de engaño, coacción, amenaza, uso de fuerza y/o de una situación de vulnerabilidad aunque medie el consentimiento de la víctima, por sí o por tercera persona induzca, realice o favorezca el traslado o reclutamiento, privación de libertad, resguardo o recepción de seres humanos, dentro o fuera del territorio nacional con cualquiera de los siguientes fines:
a) Venta u otros actos de disposición con fines de lucro.
b) Venta o disposición ilegal de órganos, tejidos, células o líquidos corporales.
c) Reducción a estado de esclavitud u otro análogo.
d) Guarda o Adopciones Ilegales.
e) Explotación Sexual Comercial (pornografía, pedofilia, turismo sexual, violencia sexual comercial).
f) Explotación laboral.
g) Matrimonio servil; o,
h) Toda otra forma de explotación en actividades ilegales.
La pena se agravará en un cuarto cuando: la víctima sea niño, niña o adolescente; cuando el autor sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente; el autor o participe, fuera parte de una organización criminal, de una asociación delictuosa; y, cuando el autor o participe sea autoridad o funcionario público encargado de proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes.
Si a causa de acciones u omisiones dolosas se produjere la muerte de la víctima se impondrá la pena del delito de asesinato.
Si la muerte fuese producida por acciones u omisiones culposas, la pena se agravará en una mitad.
(Incorporado por el artículo 1 de la Ley Nº 3325 de 18 de enero de 2006, Trata "Trata y Trafico de Personas y Otros Delitos).

Artículo 281 Ter. (TRÁFICO DE MIGRANTES)
El que en beneficio propio o de tercero por cualquier medio induzca, promueva, favorezca, financie o facilite la entrada o salida del país, de personas en forma ilegal o en incumplimiento de las disposiciones legales de migración, será sancionado, con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.
Si a causa de acciones u omisiones dolosas se produjere la muerte de la víctima se impondrá la pena del delito de asesinato.
Si la muerte fuese producida por acciones u omisiones culposas, la pena se agravará en una mitad.
(Incorporado por el artículo 1 de la Ley Nº 3325 de 18 de enero de 2006, Trata "Trata y Trafico de Personas y Otros Delitos).

TÍTULO IX
DELITOS CONTRA EL HONOR
CAPÍTULO ÚNICO: DIFAMACIÓN, CALUMNIA E INJURIA
Art. 290.- (OFENSAS RECÍPROCAS). Si las ofenas o imputaciones fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias eximir de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

TÍTULO XI
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
CAPÍTULO I
VIOLACIÓN, ESTUPRO Y ABUSO DESHONESTO
Articulo 308 Bis.- (VIOLACIÓN DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE)
Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce (14)años. Penetración anal o vaginal ointrodujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce (12) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación. *(Incorporado por el artículo 3 de la Ley Nº 2033 de 29 de octubre de 1999, Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual).*

Artículo 308 Ter. (VIOLACIÓN EN ESTADO DE INCONSCIENCIA)
Quien tuviere acceso carnal, penetración anal o vaginal o introdujere objetos con fines libidinosos a persona de uno u otro sexo, después de haberla puesto con este fin en estado de inconsciencia, será sancionado con pena de privación de libertad de diez (10) a quince (15)años.
Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente la sanción de presidio será de veinte (20)a treinta (30) años, sin derecho a indulto.
(Modificado por el artículo 15 de la Ley Nº 054 de 8 de Noviembre de 2010, de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes).

Artículo 310. (AGRAVACIÓN)
La sanción privativa de libertad será agravada con cinco (5) años:
1) Si como producto de la violación se produjera alguna de las circunstancias previstas en los artículos 270 y 271 de este Código;
2) Si se produjera un grave trauma o daño psicológico en la víctima;
3) Si el autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
4) Si el autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si ésta se encontrara en situación de dependencia o autoridad;
5) Si en la ejecución del hecho hubieran concurrido dos (2) o más personas;
6) Si el autor utilizó armas u otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte de la víctima; o,
7) Si el autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o degradantes.
8) Si el hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas armadas, fuerzas policiales, o de seguridad privada, en ocasión de sus funciones;
Si como consecuencia del hecho se produjera la muerte de la víctima, se aplicará la sanción correspondiente al asesinato.
(Modificado por el artículo 17 de la Ley Nº 054 de 8 de Noviembre de 2010, de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes).

TÍTULO XII
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD
CAPÍTULO III
EXTORSIONES
Artículo 334. (SECUESTRO)
El que secuestrare a una persona con el fin de obtener rescate u otra indebida ventaja o concesión para sí o para otros como precio de la libertad de la víctima, será sancionado con la pena de cinco (5) a quince (15) años de presidio.
Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos en la víctima o el culpable consiguiere su propósito, la pena será de quince (15) a treinta (30) años de presidio. Si resultare la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato.

Artículo 345 Bis. (DELITOS PREVISIONALES).
I. Apropiación Indebida de Aportes.- El
Empleador que se apropiare de las Contribuciones destinadas al Sistema Integral de Pensiones, en su calidad de agente de retención y no los depositare en la Entidad señalada por Ley, dentro de los plazos establecidos para el pago, incurrirá en privación de libertad de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días.
Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación ante el Sistema Integral de
Pensiones, en relación con las Contribuciones o Aportes Solidarios no pagados, más los intereses y recargos si correspondiese quedando extinguida la acción penal.
II. Declaraciones Falsas.- El que presentare una Declaración Jurada con información falsa; el que simulare una condición laboral falsa o estado de invalidez falso; el que proporcionare información laboral falsa o declaración de invalidez falsa a la Seguridad Social de Largo Plazo; o el que presentare documentación falsa para acceder a una Prestación, Pensión o beneficio del
Sistema Integral de Pensiones sea por acción u omisión, incurrirá en privación de libertad de tres a cinco años y multa de sesenta a doscientos días.
Incurrirán en igual pena las personas que por acción u omisión hayan sido participes o cómplices en la comisión del delito señalado precedentemente.
III. Información Médica o Declaración.- El médico que con el objeto de beneficiar a un Asegurado emitiere o proporcionare información falsa sobre el estado de salud a efectos de acceder a una
Prestación del Sistema Integral de Pensiones incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.
IV. Uso Indebido de Recursos.- El que diere a los recursos de los Fondos del Sistema Integral de

Pensiones que administra, percibe o custodia, un uso distinto de aquel al que estuviere destinado, incurrirá en reclusión de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días.
Si del hecho resultare daño para el Asegurado o el Fondo administrado, la sanción será agravada en un tercio.
V. Se establecen delitos previsionales, como delitos públicos a instancia de parte."
A los efectos de la aplicación del presente Artículo, si el Empleador fuere una persona jurídica, serán responsables la persona o personas individuales que funjan como representantes legales en el período en el que se tenía que cumplir con la obligación del pago de Contribuciones a la Gestora
Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo.
Podrá determinarse la corresponsabilidad de otras personas que tomaron la decisión de no pagar, si el Representante Legal actuó en cumplimiento de las determinaciones de un cuerpo colegiado de decisión, como el Directorio, la Asamblea o la Junta.
(Modificado por el artículo 118 de la Ley Nº 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones.

5.4. Código de Procedimiento Penal de Bolivia[100]

PRIMERA PARTE
PARTE GENERAL
LIBRO PRIMERO
PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES
TITULO II
ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS
CAPITULO I
ACCIÓN PENAL
Artículo 21. (OBLIGATORIEDAD). La Fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente.
No obstante, podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes, en los siguientes casos:
(…).
4) Cuando sea previsible el perdón judicial; y
(…).

Artículo 25. (Revocatoria). Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, no cumple los acuerdos o promesas de reparación del daño civil, o se formaliza la acusación por la comisión de un nuevo delito, el juez de la causa revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. En el primer caso, el juez podrá optar por la ampliación del período de prueba y/o la modificación de las medidas impuestas.
La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el posterior perdón judicial o suspensión condicional de la pena.
Si la suspensión condicional del proceso no ha sido revocada hasta el vencimiento del período de prueba, el juez de la causa declarará extinguida la acción penal.

Artículo 27. (Motivos de extinción). La acción penal, se extingue:
1) Por muerte del imputado;
2) Por amnistía;
(…)".

Artículo 28. (Justicia comunitaria). Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado.
La Ley compatibilizará la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena.

CAPÍTULO II
ACCIÓN CIVIL
Artículo 38. (Concurrencia de acciones). Cuando la acción reparatoria se intente en la vía civil no se dictará sentencia en esta jurisdicción mientras el proceso penal pendiente no haya sido resuelto mediante sentencia o resolución ejecutoriada, con excepción de los siguientes casos:
(…).
3) Si se hubiera dispuesto la extinción de la acción por duración máxima del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario negligente; y,
4) Por amnistía.

LIBRO TERCERO
ACTIVIDAD PROCESAL
TÍTULO VI

[100] Código Penal y Código de Procedimiento Penal, edición 2010, Editorial Jurídica Temis.

COOPERACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA INTERNACIONAL
CAPÍTULO II
EXTRADICIÓN
Artículo 151. (Improcedencia). No procederá la extradición cuando:
1) Existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar o castigar a una persona por causa de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, o que será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
2) En la República haya recaído sentencia ejecutoriada, por el delito que motiva la solicitud de extradición; y,
3) De conformidad con las leyes del Estado requerido o requirente, el delito que motiva la solicitud de extradición haya prescrito o sido amnistiado, o la persona requerida haya sido indultada.

LIBRO QUINTO
MEDIDAS CAUTELARES
TÍTULO II
MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL
CAPÍTULO I
CLASES
Artículo 242. (Fianza Juratoria). La fianza juratoria procederá cuando sea previsible que el imputado será beneficiado con la suspensión condicional de la pena, el perdón judicial o cuando demuestre estado de pobreza que le imposibilite constituir fianza real o personal.
El imputado beneficiado con esta medida deberá cumplir las siguientes obligaciones:
1. Comparecer ante el fiscal o la autoridad judicial las veces que sea requerido;
2. Concurrir a toda actuación procesal que corresponda; y
3. No cambiar el domicilio señalado a este efecto, para lo cual el imputado está obligado a presentar periódicamente el certificado de registro domiciliario expedido por autoridad competente, ni ausentarse del país sin previa autorización del juez o tribunal de la causa, quien dispondrá el arraigo correspondiente.
(Modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 007 de 18 de mayo de 2010, de Modificaciones al Sistema Normativo Penal).

SEGUNDA PARTE
PROCEDIMIENTOS
LIBRO PRIMERO
PROCEDIMIENTO COMÚN
TITULO I
ETAPA PREPARATORIO DEL JUICIO
CAPÍTULO IV
EXCEPCIONES E INCIDENTES
Artículo 308. (Excepciones). Las partes podrán oponerse a la acción penal, mediante las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:
1) Prejudicialidad;
2) Incompetencia;
3) Falta de acción, porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla;
4) Extinción de la acción penal según lo establecido en los artículos 27 y 28 de este Código;
5) Cosa juzgada; y,
6) Litispendencia.
Si concurren dos o más excepciones deberán plantearse conjuntamente.

TÍTULO II
JUICIO ORAL Y PÚBLICO
CAPÍTULO IV
DELIBERACIÓN Y SENTENCIA
Artículo 368. (Perdón Judicial). La jueza o el juez o tribunal al dictar sentencia condenatoria, concederá el perdón judicial al autor o partícipe que por un primer delito haya sido condenado a pena privativa de libertad no mayor a dos (2) años.
No procederá el perdón judicial, bajo ninguna circunstancia, en delitos de corrupción.
(Modificado por el artículo 37 de la Ley Nº 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas «Marcelo Quiroga Santa Cruz»).

Artículo 369. (Responsabilidad Civil). La suspensión condicional de la pena y el perdón judicial no comprenden la responsabilidad civil que deberá ser siempre satisfecha.

LIBRO CUARTO
EJECUCIÓN PENAL
TÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 428. (Competencia). Las sentencias condenatorias serán ejecutadas por el juez de ejecución penal, quien tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución.

TÍTULO II
PENAS´
Artículo 438. (Perdón del ofendido). El perdón de la víctima, en los delitos de acción privada, extingue la pena. El juez de ejecución penal en su mérito, ordenará inmediatamente la libertad del condenado.
Esta norma regirá también para los casos de conversión de acciones.

5.5. Decreto Presidencial N° 3756[101]

Bolivia: Decreto Supremo N.º 3756, 16 de enero de 2019

Decreto Presidencial Nº 3756
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

- Que el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado, determina que la dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado. Asimismo, el Artículo 60 del Texto Constitucional, establece como deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, con acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado. Por su parte el Parágrafo I del Artículo 73 y el Artículo 74 de la Constitución Política del Estado, disponen que toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana y que es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

- Que el numeral 14 del Artículo 172 del Texto Constitucional, señala que es atribución de la o el Presidente del Estado decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

- Que el Artículo 3 de la Ley N.º 2298, de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión, determina que la pena tiene por finalidad proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación, y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la Ley. Asimismo, El Artículo 13 de la citada Ley, señala que el Estado garantizará que los establecimientos penitenciarios cuenten con la estructura mínima adecuada para la custodia y tratamiento de los internos; sin embargo debido a la aplicación indiscriminada de la detención preventiva para todos los delitos de carácter patrimonial, y la falta de aplicación de salidas alternativas al proceso, los recintos penitenciarios se encuentran hacinados con personas mayores de cincuenta y ocho (58) años, con enfermedad grave, muy grave o incurable en periodo terminal, con discapacidad grave y muy grave, y jóvenes hasta veintiocho (28) años, personas condenadas por delitos menores, los padres y madres de familia sentenciados con hijos menores de edad a su cargo, así como de mujeres embarazadas, o personas que cometieron delitos de bagatela y que por falta de recursos e información de asistencia jurídica, se encuentran en detención preventiva, sin poder acceder a un abogado para tramitar las diferentes acciones legales para hacer valer su derecho a la defensa.

- Que por los datos estadísticos proporcionados por la Dirección General de Régimen Penitenciario dependiente del Ministerio de Gobierno, donde se evidencia que actualmente la población penitenciaria a nivel nacional es de 18.687, lo que genera una sobrepoblación al interior de los establecimientos penitenciarios, por otra parte se debe considerar que de los 18.687 privados de libertad 12.637 se encuentran con detención preventiva y 6.050 personas con sentencia, reflejando la retardación de justicia y carga procesal que existe en el sistema judicial.

- Que ante esta situación de las cárceles del país, se requiere la adopción de nuevas soluciones que enfrenten los problemas de retardo de justicia, hacinamiento, y vulneración de derechos, por lo que el proyecto de Decreto Presidencial de Concesión de Amnistía e Indulto prioriza beneficiar a los grupos vulnerables que se encuentran al interior de los centros penitenciarios: personas mayores de cincuenta y ocho (58) años, personas menores de veintiocho (28) años, personas con enfermedad terminal, incurable, grave y muy graves; a

[101] Decreto de fecha 16 de enero de 2019, véase el enlace recuperado de fecha 18 de abri de 2020: https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N3756.html

mujeres embarazadas o con hijos lactantes, padres y madres que tuvieran a su cuidado a niños menores de edad o con discapacidad.

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1°. - (Objeto) El presente Decreto Presidencial tiene por objeto conceder amnistía e indulto por razones humanitarias y regular su procedimiento.

Artículo 2°. - (Ámbito de aplicación) El presente Decreto Presidencial se aplicará en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, bajo las siguientes modalidades:

1. **Amnistía**. Será concedida a la persona que se encuentre con detención preventiva o con medidas sustitutivas a la detención preventiva;

2. **Indulto**. Será concedido a la persona que cuente con sentencia condenatoria ejecutoriada, en privación de libertad o con beneficio de extramuro, detención domiciliaria o libertad condicional.

Artículo 3°. - (Exclusiones)

I. No podrá beneficiarse con amnistía o indulto, la persona procesada o condenada:

   1. Por los Artículos 109 (TRAICIÓN); 111 (ESPIONAJE); 129 Bis.(SEPARATISMO); 133 (TERRORISMO); 133 Bis.(FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO); 141 Bis.(TENENCIA, PORTE O PORTACIÓN Y USO DE ARMAS NO CONVENCIONALES); 141 Quater.(TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS); 141 Sépter.(HURTO O ROBO DE ARMAMENTO Y MUNICIÓN DE USO MILITAR O POLICIAL); 251 (HOMICIDIO); 252 (ASESINATO); 252 Bis.(FEMINICIDIO); 253 (PARRICIDIO); 258 (INFANTICIDIO); 260 (HOMICIDIO CULPOSO); 281 Bis.(TRATA DE PERSONAS); 281 Ter.(TRÁFICO DE MIGRANTES); 332 (ROBO AGRAVADO); 334 (SECUESTRO) todos del Código Penal; y el Artículo 181 (CONTRABANDO) de la Ley Nº 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario;

   2. Por delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado; por delitos contra la libertad sexual a excepción de los Artículos 323 (ACTOS OBSCENOS) y 324 (PUBLICACIONES Y ESPECTÁCULOS OBSCENOS) del Código Penal;

   3. En procesos penales donde el Estado es parte querellante o acusadora, a excepción del Ministerio Público;

   4. Por delito en el cual la víctima sea niña, niño o adolescente, persona incapaz o por el delito tipificado en el Artículo 272 Bis.(VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) del Código Penal;

   5. Por delito de sustancias controladas, sancionado con penas superiores a 10 años de privación de libertad, tipificado en la Ley Nº 1008, de 19 de julio de 1988, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas;

   6. Por delito establecido en el Artículo 24 de la Ley Nº 004, de 31 de marzo de 2010; excepto el primer Párrafo del Artículo 154 (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES) y Artículo 149 (OMISIÓN DE DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS) del Código Penal; y los Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Nº 004;

   7. Que se haya beneficiado anteriormente con amnistía o indulto;

   8. Reincidente, conforme al Artículo 41 del Código Penal.

II. Las exclusiones establecidas en el Parágrafo I del presente Artículo, no se aplicarán por razones humanitarias, en los siguientes casos:

   1. El numeral 5, cuando se trate de:

      a. Mujer embarazada a la fecha de publicación del presente Decreto Presidencial o con hija o hijo lactante menor de un (1) año de edad.

b. Persona que tenga bajo su guarda y custodia exclusiva hija o hijo menor a seis (6) años de edad o con discapacidad grave o muy grave.

c. Persona con discapacidad grave o muy grave debidamente certificada por la entidad competente, de conformidad al ordenamiento jurídico.

2. Persona con enfermedad terminal debidamente acreditada a través de certificado médico forense, salvo que la Constitución Política del Estado, el Código Penal, o disposición legal no admita indulto o se trate de delitos previstos en los Artículos 133 (TERRORISMO); 133 Bis.(FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO); 251 (HOMICIDIO); 260 (HOMICIDIO CULPOSO); 272 Bis.(VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA); 281 Bis.(TRATA DE PERSONAS); 281 Ter.(TRÁFICO DE MIGRANTES); 332 (ROBO AGRAVADO) y 334 (SECUESTRO); delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado; delitos contra la libertad sexual; cuando la víctima sea niña, niño o adolescente o persona incapaz del Código Penal.

Artículo 4°. - (Responsabilidad civil, días multa y costas)

I. La concesión de los beneficios establecidos en el presente Decreto Presidencial no libera, ni disminuye la responsabilidad civil, que es independiente y no afecta a la eficacia del beneficio concedido.

II. La concesión del indulto alcanza a los días multa y no exime del cumplimiento de las costas al Estado.

III. En la concesión de la amnistía no se impondrán costas.

Artículo 5°. - (Asistencia institucional) Para la implementación efectiva del presente Decreto Presidencial, asistirán con celeridad y de forma gratuita:

1. Las y los directores de los recintos penitenciarios o la autoridad competente otorgando los certificados de permanencia, en el plazo de un (1) día computable a partir de su solicitud, bajo responsabilidad;

2. El Servicio Plurinacional de Defensa Pública - SEPDEP, para la orientación, asesoramiento, patrocinio y otras en el marco del presente Decreto Presidencial;

3. La Defensoría del Pueblo para orientación, asesoramiento, acompañamiento y gestión de los requisitos en el área rural; elaborar y coordinar con instituciones públicas y privadas la ejecución de programas de reinserción social para las personas beneficiarias con Amnistía e Indulto;

4. El Órgano Judicial para otorgar de manera gratuita las fotocopias legalizadas de las sentencias ejecutoriadas, detenciones preventivas y certificados del Sistema de Seguimiento de causas penales y estadísticas judiciales, Registro Judicial de Antecedentes Penales - REJAP y certificaciones que correspondan;

5. El Órgano Judicial y el Ministerio Público procesarán con favorabilidad, prioridad y celeridad las solicitudes emergentes del presente Decreto Presidencial;

6. El Ministerio de Salud a través del Programa de Protección Social Madre, Niño, Niña - “Bono Juana Azurduy”, disponiendo expresamente la atención a mujeres embarazadas;

7. El Servicio de Registro Cívico - SERECÍ y el Servicio General de Identificación Personal - SEGIP, realizando campañas de extensión gratuita de Certificados de Nacimiento y Cédulas de Identidad, en los lugares donde cumple la privación de libertad, priorizando el área rural y zonas fronterizas;

8. Los Comités Departamentales de Personas con Discapacidad para la otorgación de carnets o certificados de discapacidad que sean requeridos.

Capítulo II
Amnistía

Artículo 6°. - (Procedencia de la amnistía)

I. La amnistía procederá para la persona que se encuentre con detención preventiva o con medidas sustitutivas a la detención preventiva, cuando sea:

1. Procesada por delito cuya pena sea menor o igual a cinco (5) años;

2. Procesada por delitos cuya pena más grave sea menor o igual a ocho (8) años, de privación de libertad, siempre que haya acuerdo con la víctima;

3. Persona con grado de discapacidad grave o muy grave, debidamente certificada por la entidad competente, de conformidad al ordenamiento jurídico;

4. Persona con enfermedad terminal, debidamente acreditada;

5. Mujer embarazada a la fecha de publicación del presente Decreto Presidencial o con hija o hijo lactante menor de un (1) año de edad;

6. Persona que tenga bajo su guarda y custodia única hija o hijo menor a seis (6) años de edad o con discapacidad grave o muy grave;

7. Persona a partir de cincuenta y ocho (58) años de edad. En caso de mujer se reducirá el requisito de edad de un año por cada hijo nacido vivo hasta un máximo de tres (3) años, equivalente hasta cincuenta y cinco (55) años de edad;

8. Cuando exista acuerdo con la víctima en procesos por delitos tipificados en los Artículos 335 (ESTAFA), 337 (ESTELIONATO), 343 (QUIEBRA), 344 (ALZAMIENTO DE BIENES O FALENCIA CIVIL) con agravante de acuerdo al Artículo 346 Bis. (AGRAVACIÓN EN CASO DE VÍCTIMAS MÚLTIPLES) y 270 (LESIONES GRAVÍSIMAS) del Código Penal.

Artículo 7°. - (Requisitos para la amnistía) Son requisitos para la concesión de la amnistía:

1. Cédula de identidad, pasaporte, documento nacional de identidad vigente, certificación consular de documento nacional de identidad o libreta de servicio militar;

2. Certificación emitida por el juzgado de la causa, que acredite que la persona no cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada e indique el delito con pena más grave por el que está siendo procesada;

3. Certificado de permanencia, expedida por el Establecimiento Penitenciario con indicación del o los Mandamientos de detención preventiva que tuviere la persona procesada, cuando corresponda;

4. Certificación emitida por el juzgado o tribunal de la causa que acredite que la persona cuenta con medidas sustitutivas a la detención preventiva, cuando corresponda;

5. Certificado de REJAP;

6. Informe del Sistema de Información de Registro de Causas Judiciales;

7. Certificado médico forense, cuando corresponda;

8. Certificado emitido por el Área de Trabajo Social de la respectiva Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, cuando corresponda;

9. Carnet o certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente, cuando corresponda;

10. Documento transaccional con la víctima, con reconocimiento de firmas, que acredite la reparación del daño causado o el afianzamiento, cuando corresponda.

Artículo 8°. - (Trámite para la amnistía)

I. La persona procesada podrá iniciar el trámite de amnistía por sí misma sin necesidad de patrocinio de abogado, con abogado particular o del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, presentando su carpeta que deberá contener nota simple de solicitud de concesión de amnistía y los requisitos establecidos en el presente Decreto Presidencial.

II. La Defensoría del Pueblo podrá asesorar, acompañar y gestionar la obtención de los requisitos de la carpeta y presentarla a la Dirección Departamental del Servicio Plurinacional de Defensa Pública para el área rural.

III. La solicitud de concesión de amnistía deberá estar dirigida a la Directora o al Director Departamental del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, para la verificación de requisitos y la emisión del formulario de cumplimiento de requisitos.

IV. Si la persona solicitante cumple todos los requisitos, la Directora o el Director Departamental del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, en el plazo de tres (3) días hábiles, deberá remitir a la autoridad judicial que conoce la causa, el formulario de cumplimiento de requisitos formales, la nota de concesión de amnistía

y los requisitos establecidos en el presente Decreto Presidencial. En caso que la persona solicitante no cumpla con alguno de los requisitos, se harán conocer las observaciones, subsanables o insubsanables.

V. La autoridad judicial competente que conoce la causa emitirá la resolución de procedencia o improcedencia de amnistía, en el plazo de tres (3) días hábiles, computables a partir de su recepción.

Capítulo III
Indulto

Artículo 9°. - (Procedencia del indulto)

I. El indulto procederá a favor de las personas que cuenten con una sentencia condenatoria ejecutoriada hasta trescientos sesenta y cinco (365) días calendario siguientes a la publicación del presente Decreto Presidencial, cuando se trate de:

1. Persona de hasta veintiocho (28) años de edad que haya cumplido una cuarta (1/4) parte de la condena a pena privativa de libertad;

2. Persona a partir de cincuenta y ocho (58) años de edad que haya cumplido una cuarta (1/4) parte de la condena a pena privativa de libertad. En caso de mujer se reducirá el requisito de edad un año por cada hijo nacido vivo hasta un máximo de tres (3) años, equivalente a cincuenta y cinco (55) años de edad;

3. Persona que tuviera a su ciudado exclusivo a uno o varios de sus hijos o hijas menores de seis (6) años de edad, antes de la publicación del presente Decreto Presidencial, que haya cumplido una cuarta (1/4) parte de la condena a pena privativa de libertad;

4. Persona que tenga bajo su guarda y custodia exclusiva hija o hijo con discapacidad grave o muy grave;

5. Persona con grado de discapacidad grave o muy grave, debidamente certificado por la entidad competente, de conformidad a la normativa vigente, sin que sea necesario el cumplimiento de una parte de la condena;

6. Persona con enfermedad terminal, debidamente acreditada a través de certificado médico forense, sin que sea necesario el cumplimiento de una parte de la condena;

7. Persona con enfermedad incurable grave y siempre que la atención amerite un ciudado especial debidamente certificada que haya cumplido una quinta (1/5) parte de la condena privativa de libertad;

8. Persona con enfermedad incurable muy grave, sin que sea necesario el cumplimiento de una parte de la condena;

9. Persona no reincidente, condenada a pena privativa de libertad igual o menor a ocho (8) años, sin que sea necesario el cumplimiento de una parte de la condena;

10. Persona condenada a pena privativa de libertad igual o menor a diez (10) años, que haya cumplido una cuarta (1/4) parte de la condena privativa de libertad;

11. Persona condena por delitos tipificados en los Artículos 335 (ESTAFA), 337 (ESTELIONATO), 343 (QUIEBRA), 344 (ALZAMIENTO DE BIENES O FALENCIA CIVIL) con agravante de acuerdo al Artículo 346 Bis.(AGRAVACIÓN EN CASO DE VÍCTIMAS MÚLTIPLES) y 270 (LESIONES GRAVÍSIMAS) del Código Penal y exista acuerdo con la víctima;

12. Mujer embarazada a la fecha de publicación del presente Decreto Presidencial o con hija o hijo lactante menor de un (1) año de edad, que haya cumplido una quinta (1/5) parte de la condena a pena privativa de libertad;

II. La concesión del indulto también alcanza a la persona que se encuentra en etapa preparatoria y se someta a procedimiento abreviado obteniendo sentencia condenatoria ejecutoriada durante la vigencia del presente Decreto Presidencial, así como a la persona que hubiera hecho uso de recurso de apelación restringida o casación y desistiera del recurso, obteniendo la ejecutoria de la sentencia durante la vigencia del presente Decreto Presidencial.

III. La concesión del indulto está condicionada a que sea revocada por la emisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso en su contra, con posterioridad a su concesión.

Artículo 10°. - (Requisitos para la concesión del indulto) Para la concesión de indulto se requiere los siguientes requisitos:

1. Cédula de identidad, pasaporte, documento nacional de identidad vigente, certificación consular de documento nacional de identidad o libreta de servicio militar;
2. Fotocopia legalizada de la sentencia ejecutoriada y del mandamiento de condena;
3. Informe del Sistema de Información de Registro de Causas Judiciales;
4. Certificado emitido por el Área de Trabajo Social de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, cuando corresponda;
5. Carnet prenatal, registro en el Bono Madre Niño - Niña "Juana Azurduy" y controles del embarazo, cuando corresponda;
6. Carnet o certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente, cuando corresponda;
7. Certificado de permanencia, expedida por el Establecimiento Penitenciario con indicación del o los Mandamientos de detención preventiva que tuviere la persona procesada;
8. Certificado de REJAP;
9. Certificado médico forense, cuando corresponda;
10. Fotocopia simple del Auto de Radicatoria del Juzgado de Ejecución Penal;
11. Documento transaccional con la víctima, con reconocimiento de firmas, que acredite la reparación del daño causado o el afianzamiento, cuando corresponda.

Artículo 11°. - (Trámite de solicitud de indulto)

I. La persona condenada podrá iniciar el trámite de indulto sin necesidad del patrocinio de abogado, con abogado particular o del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, ante el Servicio Legal del respectivo establecimiento penitenciario o la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, presentando su carpeta que deberá contener nota simple de solicitud de concesión de indulto y los requisitos establecidos en el presente Decreto Presidencial.

II. La Defensoría del Pueblo podrá asesorar, acompañar y gestionar la obtención de los requisitos de la carpeta y presentarla a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario para el área rural y zonas fronterizas.

III. Si la persona solicitante cumple todos los requisitos, el Servicio Legal del recinto penitenciario procederá al llenado del formulario de cumplimiento de requisitos formales y lo remitirá a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario. En caso que la persona solicitante no cumpla con alguno de los requisitos, se harán conocer las observaciones, subsanables o insubsanables.

IV. La Dirección General de Régimen Penitenciario y las Direcciones Departamentales tendrán las siguientes obligaciones:

1. Analizar las solicitudes y la documentación presentada por la persona solicitante, el Servicio Legal de los Centros Penitenciarios o la Defensoría del Pueblo;
2. Emitir un informe de "cumplimiento" o "no cumplimiento" de los requisitos establecidos para la solicitud del indulto en el plazo de tres (3) días hábiles de recibida la carpeta;
3. En caso de "no cumplimiento" de los requisitos, la carpeta deberá ser devuelta a la persona solicitante, al Servicio Legal o a la Defensoría del Pueblo, según corresponda, para subsanar la observación;
4. En caso de "cumplimiento", la o el Director Departamental de Régimen Penitenciario emitirá la Resolución Administrativa de Procedencia del Indulto y remitirá el trámite a la o el Director General de Régimen Penitenciario, para la suscripción de la Resolución Administrativa en el plazo máximo de tres (3) días hábiles;

5. La Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, una vez recibida la carpeta de solicitud, con el visto bueno del Director General de Régimen Penitenciario, dentro del plazo de tres (3) días hábiles remitirá al Juzgado de Ejecución Penal competente, para la homologación de la Resolución Administrativa de Indulto.

Disposiciones transitorias

Disposición Transitoria Única.- Los trámites en curso y presentados con anterioridad a la publicación del presente Decreto Presidencial continuarán rigiéndose por el Decreto Presidencial Nº 3519, de 3 de abril de 2018 modificado por el Decreto Presidencial Nº 3529, de 11 de abril de 2018 hasta su conclusión, salvo desistimiento de la persona solicitante.

Disposiciones finales

Disposición Final Primera. - El presente Decreto Presidencial, entrará en vigencia a partir de su publicación, previa aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional y tendrá una duración de trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores a su publicación.

Disposición Final Segunda. - Cuando el Certificado del Sistema SIREJ reporte dos (2) o más procesos penales, se deberá adjuntar Certificación emitida por el juzgado o tribunal de la causa de cada uno de los procesos abiertos que reporta el Sistema SIREJ, en el que se deberá detallar el delito, estado actual de la causa y señalar que no se tiene sentencia condenatoria ejecutoriada.

Disposición Final Tercera. - Para la aplicación efectiva del Presente Decreto Presidencial, se constituirá una Comisión de implementación y Seguimiento; presidida por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional e integrada por la Fiscalía General del Estado, el Órgano Judicial, el Ministerio de Gobierno y el Defensor del Pueblo.

Disposiciones abrogatorias y derogatorias

Disposiciones Abrogatorias.- Se abroga el Decreto Presidencial Nº 3519, de 3 de abril de 2018 modificado por el Decreto Presidencial Nº 3529, de 11 de abril de 2018.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los vienticuatro días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.
FDO. EVO MORALES AYMA, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Héctor Enrique Arce Zaconeta.

Ficha Técnica (DCMI)

Norma	Bolivia: Decreto Supremo Nº 3756, 16 de enero de 2019
Fecha	2019-02-18 Formato Text Tipo DS
Dominio	Bolivia Derechos GFDL Idioma es
Sumario	24 DE DICIEMBRE DE 2018.- Concede amnistía e indulto por razones humanitarias y regula su procedimiento.
Keywords	Gaceta 1135NEC, Decreto Supremo, enero/2019
Origen	http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/descargar/160847
Referencias	Gaceta Oficial de Bolivia 1135NEC, 201902c.lexml
Creador	
Contribuidor	DeveNet.net
Publicador	DeveNet.net

5.6. Decreto Presidencial Nº 3519[102]

[102] Decreto de fecha 18 de abril de 2018, véase el siguiente enlace:

DECRETO PRESIDENCIAL N° 3519
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CONSIDERANDO:
Que el Parágrafo I del Artículo 73 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.
Que el Parágrafo I del Artículo 74 del Texto Constitucional, establece que es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.
Que el numeral 14 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado, señala entre las atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, decretar Amnistía o Indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
Que con la finalidad de profundizar el tratamiento a los grupos de personas privadas de libertad en situación de vulnerabilidad, proyectar políticas y medidas de emergencia que ayuden a enfrentar la problemática del régimen penitenciario boliviano, y en procura de reducir los elevados índices de hacinamiento, se emite el presente Decreto Presidencial que recoge las experiencias de los anteriores Decretos.
DECRETA:
DECRETO PRESIDENCIAL DE AMNISTÍA,
INDULTO PARCIAL E INDULTO TOTAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Presidencial tiene por objeto establecer la concesión de Amnistía, Indulto Parcial o Indulto Total por razones humanitarias, a personas que se encuentren privadas de libertad, de conformidad a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Presidencial.
CAPÍTULO II
AMNISTÍA
ARTÍCULO 2.- (CONCESIÓN DE AMNISTÍA). Se concede Amnistía a las personas que se encuentren con detención preventiva en los Establecimientos Penitenciarios o con medidas sustitutivas a la detención preventiva a la fecha de publicación del presente Decreto Presidencial, por las siguientes razones:
1. Procesadas por delitos cuya pena sea menor o igual a cinco (5) años;
2. Procesadas por delitos cuya pena más grave sea menor o igual a ocho (8) años, de privación de libertad, siempre que se haya afianzado suficientemente, o haya acuerdo con la víctima;
3. Personas con grado de discapacidad grave o muy grave, debidamente certificada por la entidad competente, de conformidad a la normativa vigente;
4. Personas con enfermedad terminal, debidamente certificada por la entidad competente, de conformidad a la normativa vigente;
5. Mujeres embarazadas con veinte (20) semanas o más de gestación, cumplidos hasta la publicación del presente Decreto;
6. Mujeres que tengan bajo su guarda y custodia hijos menores a seis (6) años de edad;
7. Personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad.
ARTÍCULO 3.- (EXCLUSIONES PARA LA CONCESIÓN DE LA AMNISTÍA). No serán beneficiadas con la concesión de la Amnistía establecida en el presente Decreto Presidencial, las personas procesadas:
1. Reincidentes;
2. Por delitos en los que el Código Penal u otra disposición legal no admitan indulto;
3. Por delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado;
4. Por delitos contra la vida;
5. Por delitos de corrupción;
6. Por delitos contra la libertad sexual;
7. Por delitos en los que el Estado es parte querellante o acusadora, a excepción del Ministerio Público;
8. Por delitos de sustancias controladas sancionadas con penas superiores a diez (10) años de presidio tipificados en la Ley Nº 1008, de 19 de julio de 1988, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas;
9. Por los delitos de terrorismo, genocidio, contrabando, trata y tráfico de personas, robo agravado, secuestro y substracción de un menor o incapaz;
10. Por delitos de estafa u otras defraudaciones que no hubiesen presentado fianza suficiente, no hubiesen reparado el daño causado o no se hubiese celebrado un acuerdo con la víctima;
11. Por delitos de lesiones gravísimas y lesión seguida de muerte, si no se hubiese afianzado suficientemente o reparado el daño causado, ni hubiere acuerdo con la o las víctimas;
12. Que se hayan beneficiado anteriormente con la Amnistía, Indulto Total o Indulto Parcial.

ARTÍCULO 4.- (REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE AMNISTÍA). Son requisitos para la concesión de la Amnistía:
1. Cédula de identidad, pasaporte, documento nacional de identidad o libreta de servicio militar;

2. Certificación emitida por el juzgado de la causa, que acredite que la persona no cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada e indique el delito con pena más grave por el que está siendo procesada;
3. Certificado de permanencia expedida por el Establecimiento Penitenciario con indicación de los mandamientos de detención preventiva que tuviera la persona procesada, si corresponde;
4. Certificación emitida por el juzgado de la causa que acredite que la persona cuenta con medidas sustitutivas, si corresponde;
5. Certificado de Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP;
6. Informe del sistema de seguimiento de causas judiciales;
7. Certificado médico forense o certificado médico homologado por el Instituto de Investigaciones Forenses, según corresponda;
8. Certificado emitido por el Área de Trabajo Social de la respectiva Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, según corresponda;
9. Carnet o certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente, según corresponda;
10. Escritura Pública que acredite el afianzamiento o acuerdo con la víctima, si corresponde.

ARTÍCULO 5.- (TRÁMITE PARA LA CONCESIÓN DE AMNISTÍA).
I. La persona solicitante de Amnistía deberá presentar su Carpeta con la documentación señalada en el Artículo 4 del presente Decreto Presidencial, ante la Dirección Departamental del Servicio Plurinacional de Defensa Pública.
II. El formulario de solicitud para el beneficio deberá ser llenado por la Dirección Departamental del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, sin necesidad de firma de abogada o abogado patrocinante, previa recepción de los documentos que correspondan.
III. La Carpeta de solicitud con su respectivo informe de cumplimiento de requisitos será remitida a la respectiva Dirección Departamental de Régimen Penitenciario correspondiente, en el plazo de dos (2) días hábiles, computables a partir de su recepción.
IV. Las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario tendrán las siguientes obligaciones:
1. Analizar las solicitudes y la documentación presentada por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública;
2. Emitir un Informe de Procedencia o Improcedencia;
3. En caso de Procedencia, emitir la Resolución de Concesión de Amnistía y remitirla con la documentación de respaldo adjunta, en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de su recepción, ante la autoridad judicial de la causa, para su homologación respectiva. Posteriormente, deberá remitir para conocimiento de la Dirección General de Régimen Penitenciario copia de la Resolución de Concesión del Beneficio, y de la remisión a la autoridad judicial, en el plazo de un (1) día hábil de remitida a la autoridad judicial;
4. En caso de Improcedencia, la Carpeta deberá ser devuelta en el plazo de dos (2) días hábiles, computables a partir de su recepción, a la Dirección Departamental del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, con su respectivo informe.

CAPÍTULO III
INDULTO PARCIAL
ARTÍCULO 6.- (CONCESIÓN DE INDULTO PARCIAL).
I. Se concede Indulto Parcial a las personas privadas de libertad en Establecimientos Penitenciarios, por las siguientes razones:
1. Que cuenten con sentencia condenatoria ejecutoriada emitida antes de la publicación del presente Decreto Presidencial;
2. Que cuenten con sentencia condenatoria ejecutoriada y se encuentren con los beneficios de Extramuro, Detención Domiciliaria o Libertad Condicional.
II. El Indulto Parcial se concederá en cumplimiento a las siguientes condiciones:
1. Reducción de una tercera parte (1/3) de la pena a personas:
a) Con grado de discapacidad grave o muy grave, certificada por la entidad competente;
b) Con enfermedad terminal, debidamente certificada por la entidad competente;
c) Con enfermedad incurable, grave o muy grave, debidamente certificada por la entidad competente, siempre que la atención amerite un cuidado especial;
d) Mujeres embarazadas con veinte (20) semanas o más de gestación, cumplidos hasta dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Decreto Presidencial.
2. Reducción de una cuarta parte (1/4) de la pena a personas:
a) Menores de veintiocho (28) años de edad.
b) Varones a partir de cincuenta y ocho (58) años de edad.
c) Mujeres, siempre y cuando hayan cumplido una quinta (1/5) parte de su condena.
d) Madres que tuvieran a su cuidado exclusivo a uno o varios de sus hijos o hijas menores de seis (6) años de edad, a la fecha de la publicación del presente Decreto Presidencial.
3. Reducción de dos (2) años de la pena a personas no reincidentes cuando la pena impuesta sea igual o mayor a seis (6) años y no tengan faltas graves ni muy graves en el último año de su reclusión.
ARTÍCULO 7.- (EXCLUSIONES PARA LA CONCESIÓN DE INDULTO PARCIAL). No se podrán beneficiar con la concesión del Indulto Parcial a las personas privadas de libertad, que cuenten con sentencia ejecutoriada:
1. Reincidentes;
2. Por delitos en los que la Constitución Política del Estado, el Código Penal u otra disposición legal no admitan indulto;
3. Por delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado;

4. Por delitos contra la vida;
5. Por delitos de corrupción;
6. Por delitos contra la libertad sexual;
7. Por delitos de sustancias controladas, con pena superior a diez (10) años, tipificados en la Ley Nº 1008, de 19 de julio de 1988, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas;
8. Por los delitos de terrorismo, genocidio, contrabando, trata y tráfico de personas, robo agravado, secuestro y substracción de un menor o incapaz;
9. Por delitos de estafa u otras defraudaciones que no hubiesen presentado fianza suficiente, no hubiesen reparado el daño causado o no hubiesen suscrito un acuerdo con la víctima;
10. Por delitos de lesiones gravísimas y lesión seguida de muerte, si no se hubiese afianzado suficientemente o reparado el daño causado, ni hubiere acuerdo con la o las víctimas;
11. Tengan sentencia ejecutoriada con penas superiores a diez (10) años por delitos de sustancias controladas;
12. Que se hayan beneficiado anteriormente con la Amnistía, Indulto Total o Indulto Parcial.

ARTÍCULO 8.- (REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE INDULTO PARCIAL). Son requisitos para acceder al Indulto Parcial:
1. Cédula de identidad, pasaporte, documento nacional de identidad o libreta de servicio militar;
2. Copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada;
3. Certificado emitido por el Área de Trabajo Social de la respectiva Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, según corresponda;
4. Certificado de Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP;
5. Certificado de Permanencia y Conducta emitido por el Director del Establecimiento Penitenciario;
6. Informe del sistema de seguimiento de causas judiciales;
7. Carnet prenatal, registro en el Bono Madre Niño - Niña “Juana Azurduy” y controles de embarazo, según corresponda;
8. Certificado médico forense o certificado médico homologado por el Instituto de Investigaciones Forenses, en caso de personas con enfermedad terminal, enfermedad incurable, grave o muy grave;
9. Carnet o certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente, en caso de personas con discapacidad grave o muy grave;
10. Escritura Pública que acredite la reparación del daño causado, el afianzamiento o acuerdo con la víctima.

ARTÍCULO 9.- (TRÁMITE PARA LA CONCESIÓN DE INDULTO PARCIAL).
I. La persona solicitante del Indulto Parcial deberá presentar su Carpeta con la documentación señalada en el Artículo 8 del presente Decreto Presidencial, ante la Dirección Departamental del Servicio Plurinacional de Defensa Pública.
II. El formulario de solicitud para el beneficio deberá ser llenado por la Dirección Departamental del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, sin necesidad de firma de abogada o abogado patrocinante, previa recepción de los documentos que correspondan.
III. La Carpeta de solicitud con su respectivo informe de cumplimiento de requisitos será remitida a la respectiva Dirección Departamental de Régimen Penitenciario correspondiente, en el plazo de dos (2) días hábiles, computables a partir de su recepción.
IV. Las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario tendrán las siguientes obligaciones:
1. Analizar las solicitudes y la documentación presentada por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública;
2. Emitir un Informe de Procedencia o Improcedencia;
3. En caso de Procedencia, emitir la Resolución de Concesión de Indulto Parcial y remitirla con la documentación de respaldo adjunta, en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de su recepción, ante la autoridad judicial de la causa, para su homologación respectiva. Posteriormente, deberá remitir para conocimiento de la Dirección General de Régimen Penitenciario copia de la Resolución de Concesión del Beneficio, y de la remisión a la autoridad judicial, en el plazo de un (1) día hábil de remitida a la autoridad judicial;
4. En caso de Improcedencia, la Carpeta deberá ser devuelta en el plazo de dos (2) días hábiles, computables a partir de su recepción, a la Dirección Departamental del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, con su respectivo informe.

CAPÍTULO IV
INDULTO TOTAL
ARTÍCULO 10.- (CONCESIÓN DE INDULTO TOTAL).
I. Se concede Indulto Total a las personas privadas de libertad en Establecimientos Penitenciarios que a la fecha de la publicación del presente Decreto Presidencial cuenten con una sentencia condenatoria ejecutoriada, en los siguientes casos:
1. Personas menores de veintiocho (28) años de edad, que hayan cumplido una cuarta (1/4) parte de su condena privativa de libertad;
2. Varones a partir de cincuenta y ocho (58) años de edad y a las mujeres a partir de los cincuenta y cinco (55) años de edad, que hayan cumplido una cuarta (1/4) parte de su condena privativa de libertad;
3. Personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, condenados a pena privativa de libertad igual o menor a diez (10) años, sin que sea necesario el cumplimiento de una parte de la condena;
4. Personas que tuvieran a su cuidado exclusivo a uno o varios de sus hijos o hijas menores de seis (6) años de edad, antes de la publicación del presente Decreto Presidencial, que hayan cumplido una cuarta (1/4) parte de su condena privativa de libertad;

5. Mujeres embarazadas con veinte (20) semanas o más de gestación, hasta la publicación del presente Decreto Presidencial, que hayan cumplido una cuarta (1/4) parte de su condena privativa de libertad. Si la condena fuese a pena privativa de libertad igual o menor a diez (10) años, no será necesario el cumplimiento de una parte de la condena;
6. Personas con grado de discapacidad grave o muy grave, debidamente certificada por la entidad competente, de conformidad a la normativa vigente, sin que sea necesario el cumplimiento de una parte de su condena;
7. Personas con enfermedad terminal, debidamente certificada por la entidad competente, de conformidad a la normativa vigente, sin que sea necesario el cumplimiento de una parte de su condena;
8. Personas con enfermedad incurable, grave o muy grave debidamente certificada por la entidad competente, siempre que la atención amerite un cuidado especial, que hayan cumplido una quinta (1/5) parte de su condena privativa de libertad;
9. Personas privadas de libertad no reincidentes, condenadas a pena privativa de libertad igual o menor a ocho (8) años, sin que sea necesario el cumplimiento de una parte de su condena;
10. Personas no reincidentes, condenadas con pena privativa de libertad igual o menor a diez (10) años, que hayan cumplido una cuarta (1/4) parte de su condena privativa de libertad.
II. La concesión de Indulto Total también alcanzará a personas privadas de libertad que cuenten con los beneficios de Extramuro y Detención Domiciliaria, cuyas sentencias no hubiesen sido dictadas por delitos incluidos en las exclusiones previstas en el Artículo 11 del presente Decreto Presidencial.
III. La concesión del Indulto Total también alcanzará a las personas detenidas preventivamente a la fecha de la publicación del presente Decreto Presidencial, que obtengan sentencia condenatoria ejecutoriada durante la vigencia del presente Decreto, cuando éstas no hubiesen sido dictadas por delitos incluidos en las exclusiones previstas en el Artículo 11 del presente Decreto Presidencial.
ARTÍCULO 11.- (EXCLUSIONES PARA LA CONCESIÓN DE INDULTO TOTAL).
I. No se podrán beneficiar con la concesión del Indulto Total establecido en el presente Decreto Presidencial, las personas privadas de libertad condenadas:
1. Reincidentes;
2. Por delitos en los que la Constitución Política del Estado, el Código Penal u otra disposición legal no admitan indulto;
3. Por delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado;
4. Por delitos contra la vida;
5. Por delitos de corrupción;
6. Por delitos contra la libertad sexual;
7. Por delitos de sustancias controladas con condena superior a diez (10) años, tipificados en la Ley Nº 1008, de 19 de julio de 1988, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas;
8. Por los delitos de terrorismo, genocidio, contrabando, trata y tráfico de personas, robo agravado, secuestro y substracción de un menor o incapaz;
9. Por delitos de estafa u otras defraudaciones que no hubiesen presentado fianza suficiente, no hubiesen reparado el daño causado o no hubiesen suscrito un acuerdo con la víctima;
10. Por delitos de lesiones gravísimas y lesión seguida de muerte, si no se hubiese afianzado suficientemente o reparado el daño causado, ni hubiere acuerdo con la o las víctimas;
11. Que se hayan beneficiado anteriormente con la Amnistía, Indulto Total o Indulto Parcial.
II. Por razones humanitarias, no habrán exclusiones a los casos establecidos en el numeral 7 del Parágrafo I del Artículo 10 del presente Decreto Presidencial, salvo que se trate de delito que el Código Penal u otra disposición legal no admita indulto.
ARTÍCULO 12.- (REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE INDULTO TOTAL). La concesión de Indulto Total deberá estar respaldada por la siguiente documentación:
1. Cédula de Identidad, Pasaporte, Documento Nacional de Identidad o Libreta de Servicio Militar;
2. Fotocopias legalizadas de la Sentencia Ejecutoriada y del Mandamiento de Condena;
3. Informe del sistema de seguimiento de causas judiciales;
4. Certificado emitido por el Área de Trabajo Social de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, según corresponda;
5. Carnet prenatal, registro en el Bono Madre Niño - Niña “Juana Azurduy” y controles del embarazo, para el caso establecido en el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 10 del presente Decreto Presidencial;
6. Carnet o certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente, en caso de personas con discapacidad grave o muy grave;
7. Certificado de Permanencia expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario respectivo;
8. Certificado médico forense o certificado médico homologado por el Instituto de Investigaciones Forenses, en casos de personas con enfermedad terminal;
9. Certificado de Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP;
10. Escritura Pública que acredite la reparación del daño causado, el afianzamiento o acuerdo con la víctima;
11. Auto de Radicatoria del Juez de Ejecución Penal y Supervisión.

ARTÍCULO 13.- (TRÁMITE DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE INDULTO TOTAL).
I. La persona privada de libertad deberá presentar su Carpeta con la documentación señalada en el Artículo 12 del presente Decreto Presidencial, ante el Servicio Legal del respectivo Establecimiento Penitenciario.
II. El Formulario de solicitud para el beneficio del Indulto Total deberá ser llenado por el Servicio Legal del respectivo Establecimiento Penitenciario, sin necesidad de firma de abogada o abogado patrocinante, previa recepción de los

documentos que correspondan. La Carpeta de solicitud, en el plazo de un (1) día será remitida a la respectiva Dirección Departamental de Régimen Penitenciario.
III. Las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario tendrán las siguientes obligaciones:
1. Analizar las solicitudes y la documentación presentada por el Servicio Legal de los establecimientos penitenciarios;
2. Emitir un informe de "cumplimiento" o "no cumplimiento" de los requisitos establecidos para la solicitud del Indulto Total;
3. En caso de "cumplimiento", la Carpeta de solicitud deberá ser remitida, en el plazo de tres (3) días hábiles a la Dirección General de Régimen Penitenciario, con la Resolución Administrativa de Concesión de Indulto Total y documentación de respaldo;
4. En caso de "no cumplimiento" de los requisitos, la Carpeta deberá ser devuelta al Servicio Legal que corresponda para subsanar la observación o devolver la documentación a la persona solicitante;
5. La Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, una vez recibida la Carpeta de solicitud con el visto bueno del Director General de Régimen Penitenciario debe remitirla al Juez de Ejecución Penal y Supervisión competente, dentro del plazo de tres (3) días hábiles para la homologación de la Resolución de Indulto Total emitida.

CAPÍTULO V
SEGUIMIENTO Y COORDINACIÓN
ARTÍCULO 14.- (COMPROMISO DE BUENA CONDUCTA).
I. La persona privada de libertad que acceda a la Amnistía, Indulto Parcial o Indulto Total, al momento de la notificación de la concesión del beneficio, deberá suscribir un Compromiso de Buena Conducta ante la o el Director del Establecimiento Penitenciario respectivo; quien debe remitirla a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario correspondiente, en el plazo de dos (2) días hábiles.
II. La concesión de la Amnistía, Indulto Parcial o Indulto Total, está condicionada a que el beneficio sea revocado por la comisión de un delito doloso con posterioridad a su concesión.
ARTÍCULO 15.- (RESPONSABILIDAD CIVIL, DÍAS MULTA Y COSTAS).
I. La concesión de los beneficios establecidos en el presente Decreto Presidencial no libera ni disminuye la responsabilidad civil, que es independiente y no afecta a la eficacia del beneficio concedido.
II. La concesión de Indulto Total o Indulto Parcial no alcanza a los días multa, ni costas al Estado.
III. En la concesión de la Amnistía no se impondrán costas.
ARTÍCULO 16.- (HOMOLOGACIÓN DE LA AMNISTÍA, INDULTO TOTAL E INDULTO PARCIAL).
I. La autoridad judicial de la causa, en virtud de lo establecido por el numeral 8 del Artículo 80 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, una vez recibida la Resolución de Concesión de Amnistía, Indulto Parcial o Indulto Total, bajo los principios de prioridad, favorabilidad, legalidad y celeridad, dentro del plazo de un (1) día hábil, computable a partir de su recepción, homologará la Resolución de Concesión del Beneficio y librará el correspondiente mandamiento de libertad cuando corresponda.
II. En caso de concesión de Indulto Parcial, la autoridad judicial al momento de emitir la resolución de homologación, realizará el nuevo cómputo de la pena, en estricta sujeción a lo establecido en la Resolución de Concesión.
ARTÍCULO 17.- (ASISTENCIA INSTITUCIONAL).
I. Para la implementación efectiva del presente Decreto Presidencial, asistirán a las posibles personas beneficiarias, con celeridad y de forma gratuita, las siguientes instituciones:
1. El Ministerio de Salud a través del Programa de Protección Social a la Madre, Niño - Niña, Bono "Juana Azurduy", dispondrá expresamente la atención a mujeres embarazadas;
2. El Servicio de Registro Cívico – SERECÍ y el Servicio General de Identificación Personal – SEGIP otorgarán los certificados de nacimiento y cédulas de identidad, según corresponda, de acuerdo a normativa vigente;
3. La autoridad competente otorgará el carnet o certificado de discapacidad;
4. El Órgano Judicial otorgará de forma gratuita y oportuna los certificados correspondientes;
5. Las y los directores de los establecimientos penitenciarios otorgarán los certificados de tiempo de permanencia, en el plazo de un (1) día hábil, computable a partir de su solicitud, bajo responsabilidades de ley;
6. La Defensoría del Pueblo deberá elaborar y coordinar con instituciones públicas y privadas, la ejecución de programas de reinserción social para las personas beneficiarias con la Amnistía, Indulto Total o Indulto Parcial;
II. El Órgano Judicial y el Ministerio Público aplicarán con favorabilidad, prioridad y celeridad los trámites relacionados al presente Decreto Presidencial.

DISPOSICIONES FINALES
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- El presente Decreto Presidencial, entrará en vigencia a partir de su publicación, previa aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional y tendrá una duración de trescientos sesenta y cinco (365) días.
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Cuando el Certificado del Sistema Informático del Órgano Judicial reporte dos o más procesos penales, se deberá adjuntar certificación emitida por el juzgado de la causa de cada uno de los procesos abiertos, en el que se deberá detallar el delito, estado actual de la causa y señalar que no cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada.
Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril del año dos mil dieciocho.
FDO. EVO MORALES AYMA, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Héctor Enrique Arce Zaconeta.
SUSCRIPCION OBLIGATORIA
DECRETO SUPREMO Nº 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

5.7. Decreto Presidencial complementario Nº 3529[103]

DECRETO PRESIDENCIAL N° 3529
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CONSIDERANDO:
Que el numeral 14 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado, señala entre las atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, decretar Amnistía o Indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
Que el Estado Plurinacional de Bolivia velando por la prevalencia del interés superior del niño, ha priorizado dentro de sus normas y políticas públicas la protección integral de niñas, niños y adolescentes, prohibiendo y sancionando toda forma de violencia contra ellos, tanto en la familia como en la sociedad, para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.
Que como prioridad del Estado, se ha establecido la lucha contra toda forma de violencia familiar o doméstica, para garantizar la condición y desarrollo de una vida íntegra, material y física.
Que con la finalidad de resguardar estos preceptos se complementa el Decreto Presidencial N° 3519, de 3 de abril de 2018, que concede la Amnistía, Indulto Parcial o Indulto Total por razones humanitarias, disponiendo lo siguiente.
DECRETA:
DECRETO PRESIDENCIAL COMPLEMENTARIO DE AMNISTÍA,
INDULTO PARCIAL E INDULTO TOTAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se incorpora el numeral 13 en el Artículo 3, el numeral 13 en al Artículo 7 y el numeral 12 en el Parágrafo I del Artículo 11 del Decreto Presidencial N° 3519, de 3 de abril de 2018, el siguiente texto como exclusión: "Por delitos en los cuales la víctima sea niña, niño o adolescente o por delito de Violencia Familiar o Doméstica".
Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de abril del año dos mil dieciocho.
FDO. EVO MORALES AYMA, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Héctor Enrique Arce Zaconeta.
SUSCRIPCION OBLIGATORIA
DECRETO SUPREMO Nº 690
03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

5.8. *Decreto Presidencial de indulto y amnistía N°1723 de 18 de septiembre de 2013*[104]

DECRETO PRESIDENCIAL DE INDULTO Y AMNISTÍA
CONSIDERANDO:
Que el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado, determina que la dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.
Que el Artículo 60 del Texto Constitucional, establece que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.
Que el Parágrafo I del Artículo 73 de la Constitución Política del Estado, dispone que toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.
Que el numeral 14 del Artículo 172 del Texto Constitucional, señala que es atribución de la o el Presidente del Estado decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
Que el Artíc Código Penal y Código de Procedimiento Penal, edición 2010, Editorial Jurídica Temis ulo 3 de la Ley Nº 2298, de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión, determina que la pena tiene por finalidad proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación, y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la Ley.
Que el Artículo 13 de la citada Ley, establece que el Estado garantizará que los establecimientos penitenciarios cuenten con la estructura mínima adecuada para la custodia y tratamiento de los internos.
Que entre las causas del hacinamiento, está el retardo de justicia, la aplicación indiscriminada de la detención preventiva para todos los delitos de carácter patrimonial, y la falta de aplicación de salidas alternativas al proceso.

[103] Decreto de fecha 18 de abril de 2018, véase el siguiente enlace:
http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/index.php/normas/descargar/157660
[104] Publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia el 18 de septiembre de 2013.
Fecha de concesión: 11 de septiembre del 2013.

Que existen personas que quieren rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad, es por ello que en base a un diagnostico situacional realizado por la Dirección General de Régimen Penitenciario del Ministerio de Gobierno, se ha evidenciado que los grupos vulnerables, readaptables y reinsertables al interior de los recintos penitenciarios están compuestos por personas de la tercera edad, personas con enfermedad grave o incurable en periodo terminal, personas con discapacidad grave, adolescentes imputables y jóvenes hasta veinticinco (25) años, personas condenadas por delitos menores, Los padres y madres de familia sentenciados con hijos menores de edad a su cargo, así como personas que cometieron delitos de bagatela y que por falta de recursos e información de asistencia jurídica, se encuentran en detención preventiva, sin poder acceder a un abogado para tramitar las diferentes acciones legales para hacer valer su derecho a la defensa.
Que la situación de las cárceles del país, requiere la adopción de nuevas soluciones que enfrenten los problemas de retardo de justicia, hacinamiento, y violación de derechos, los cuales ha adquirido en los últimos años características de verdadero colapso nacional y genera una desconfianza en el Sistema Penitenciario y sobre todo en la reinserción, readaptación y rehabilitación de las personas privadas de libertad.

DECRETA:
CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, ALCANCE Y EXCLUSIÓN
Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Presidencial tiene por objeto regular la concesión de indulto y amnistía en favor de las personas privadas de libertad, por causas humanitarias.
Artículo 2°.- (Ámbito de aplicación)
I. El indulto será concedido a las personas que cuenten con sentencia ejecutoriada pasada en calidad de cosa juzgada, por delitos cuya pena sea igual o menor a ocho (8) años, de conformidad a las condiciones establecidas en el artículo tres del presente Decreto Presidencial.
II. La amnistía será concedida al procesado en materia penal que se encuentre en etapa de juicio oral, público, continuo y contradictorio; apelación restringida o casación, por delitos cuya pena sea igual o menor a cuatro (4) años, tomándose como base la pena del delito mayor, de conformidad a las condiciones establecidas en el artículo tres del presente Decreto Presidencial.

Artículo 3°.- (Condiciones) El indulto y la amnistía serán concedidos a las personas privadas de libertad que cuenten con sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada; y, aquellas que se encuentren en la etapa de investigación, juicio oral, apelación restringida y casación, respectivamente, dentro del año siguiente a la publicación del presente Decreto Presidencial, en la gaceta oficial de Bolivia, previa aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional; bajo las siguientes condiciones:
a) Que el beneficiado no haya sido reincidente.
b) Sean adultos mayores, varones de cincuenta y ocho (58) años y mujeres de cincuenta y cinco (55) años de edad que hayan cumplido un tercio (1/3) parte de su condena a pena privativa de libertad;
c) Sean adolescentes imputables y jóvenes hasta veinticinco (25) años que hayan cumplido un tercio (1/3) parte de su condena a pena privativa de libertad;
d) Sean personas con enfermedad grave o incurable, en periodo terminal;
e) Personas con grado de discapacidad grave o muy grave siempre que la atención amerite un ciudado especial y que hayan cumplido una cuarta (1/4) parte de su condena a pena privativa de libertad;
f) Los padres y madres que tuvieran a su ciudado uno o varios de sus hijos o hijas menores de doce (12) años de edad, viviendo dentro del recinto penitenciario que hayan cumplido una tercera (1/3) parte de su condena a pena privativa de libertad;
g) Para los casos de amnistía, no será requisito la existencia de sentencia condenatoria.

Artículo 4°.- (Exclusiones) No podrán beneficiarse del indulto o amnistía:
a) Personas condenadas o procesadas por delitos en los que la
Constitución Política del Estado o el Código Penal no admitan el indulto;
b) Personas que cuentan con sentencia condenatoria ejecutoriada o procesadas por delitos de asesinato, violación a niño, niña o adolescente, delitos contra la libertad sexual, traición a la Patria, espionaje, parricidio, secuestro, trata y tráfico de personas, terrorismo, robo agravado y contrabando;
c) Personas que se encuentren con sentencia condenatoria ejecutoriada o procesadas por delitos tipificados en la Ley Nº 004, de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "MarceloQuiroga Santa Cruz";

CAPÍTULO II
REQUISITOS PARA SOLICITAR EL INDULTO O LA AMNISTÍA

Artículo 5°.- (Trámite y ejecución)
I. La Dirección General de Régimen Penitenciario a través de las Direcciones
Departamentales de Régimen Penitenciario elaborará la lista de beneficiarias y beneficiarios que cuenten con la siguiente documentación de respaldo:
a) Documento que acredite la identidad del indultado o amnistiado;

b) Certificado del sistema de Seguimiento de causas Penales y estadísticas judiciales - IANUS, que acredite no tener una segunda imputación penal por delito doloso;
c) Carnet o Certificado de discapacidad expedido por autoridad competente, cuando corresponda;
d) Certificado de permanencia y conducta expedido por el recinto penitenciario;
e) Certificado médico, cuando corresponda.
II. La solicitud para la concesión del Indulto o amnistía, debe ser presentada de manera voluntaria y escrita por el interesado, mediante formulario otorgado por la Dirección General de Régimen Penitenciario.
Para la amnistía, documento que acredite el resarcimiento del daño civil, si corresponde.

Artículo 6°.- (Asistencia institucional) Para la implementación efectiva del presente Decreto Presidencial, asistirán con celeridad de forma gratuita a las y los posibles beneficiarios las siguientes instituciones:
a) Defensoría del Pueblo, para orientación y asesoramiento necesario;
b) El Servicio Nacional de Defensa Pública, para la orientación, asesoramiento y patrocinio;
c) El Servicio de Registro Cívico, para la otorgación a nivel nacional de los certificados correspondientes que sean requeridos;
d) Los Comités Departamentales de Personas con Discapacidad para la otorgación de certificados o carnets de discapacidad que sean requeridos;
e) El Órgano Judicial, para otorgar de manera gratuita, las fotocopias legalizadas de las Sentencias Ejecutoriadas, Detenciones Preventivas y Certificados del Sistema de Seguimiento de Causas Penales y Estadísticas Judiciales - IANUS;
f) Los Centros Penitenciarios, para la otorgación de los Certificados correspondientes.
g) Las Universidades Públicas y Universidades Privadas, conforme lo señalado en el inciso b. del presente artículo.

DISPOSICION FINAL
Artículo final Único.- El presente Decreto Presidencial, entrará en vigencia a partir de su publicación, previa aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

5.9. *Decreto Presidencial de concesión de indulto N° 1445[105] de 31 de diciembre del 2012*

DECRETO PRESIDENCIAL N° 1445
CONSIDERANDO:
Que el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado, determina que la dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.
Que el Artículo 60 del Texto Constitucional, establece que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.
Que el Parágrafo I del Artículo 73 de la Constitución Política del Estado, dispone que toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.
Que el Parágrafo I del Artículo 59 del texto Constitucional, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.
Que el Parágrafo I del Artículo 67 de la Constitución Política del Estado, señala que además de los derechos reconocidos en esta Constitución todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.
Que el numeral 14 del Artículo 172 del Texto Constitucional, señala que es atribución de la o el Presidente del Estado decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
Que el Artículo 3 de la Ley N° 2298, de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión, determina que la pena tiene por finalidad proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación, y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la Ley.
Que el Artículo 13 de la citada Ley, establece que el Estado garantizará que los establecimientos penitenciarios cuenten con la estructura mínima adecuada para la custodia y tratamiento de los internos.
Que entre las causas del hacinamiento, está el retardo de justicia, la aplicación indiscriminada de la detención preventiva para todos los delitos de carácter patrimonial, y la falta de aplicación de salidas alternativas al proceso.
Que existen personas que quieren rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad, es por ello que en base a un diagnostico situacional realizado por la Dirección General de Régimen Penitenciario del Ministerio de Gobierno, se ha evidenciado que los grupos vulnerables, readaptables y reinsertables al interior de los recintos penitenciarios están compuestos por personas de la tercera edad, personas con enfermedad grave o incurable en periodo terminal, personas con discapacidad

[105] Publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 0466 el 31 de diciembre de 2012.
Fecha de concesión: 19 de diciembre de 2012.
Decreto citado del Anexo 1 del texto: Cusicanqui Morales, N. (2013). Amnistía e indulto en la legislación boliviana. La Paz, Bolivia: El Original-San José.

grave, adolescentes imputables y jóvenes hasta veinticinco (25) años, personas condenadas por delitos menores, los padres y madres de familia sentenciados con hijos menores de edad a su cargo.
Que la situación de las cárceles del país, requiere la adopción de nuevas soluciones que enfrente los problemas de retardo de justicia, hacinamiento, y violación de derechos, los cuales ha adquirido en los últimos años características de verdadero colapso nacional y genera una desconfianza en el Sistema Penitenciario y sobre todo en la reinserción, readaptación y rehabilitación de las personas privadas de libertad.

DECRETA:

DECRETO PRESIDENCIAL
DE CONCESIÓN DEL INDULTO

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, ALCANCE Y
EXCLUSIÓN

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Presidencial tiene por objeto la concesión excepcional de indulto a personas privadas de libertad, por causas humanitarias, de conformidad a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Presidencial.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La concesión de indulto tendrá como ámbito de aplicación a personas con sentencia condenatoria ejecutoriada, que se encuentren recluidas en los Recintos Penitenciarios del Estado Plurinacional de Bolivia de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto Presidencial.

ARTÍCULO 3.- (CONDICIONES)
I. La concesión de indulto procederá para las personas privadas de libertad que cuenten con sentencia condenatoria ejecutoriada hasta (60) sesenta días calendario siguientes a la publicación previa aprobación del presente Decreto Presidencial por la Asamblea Legislativa Plurinacional; que sea su primer delito; y que se encuentren dentro de las siguientes condiciones.
a. Adultos mayores, varones de cincuenta ocho (58) años y mujeres de cincuenta y cinco (55) años de edad que hayan cumplido una tercera (1/3) parte de su condena a pena privativa de libertad;
b. Adolescentes imputables y jóvenes hasta veinticinco (25) años que hayan cumplido una tercera (1/3) parte de su condena a pena privativa de libertad;
c. Personas con enfermedad grave o incurable, en periodo terminal;
d. Personas con grado de discapacidad grave o muy grave siempre que la atención amerite un cuidado especial y que hayan cumplido una tercera (1/3) parte de su condena a pena privativa de libertad;
e. Los padres y madres que tuvieran a su cuidado uno (1) o varios de sus hijos o hijas menores de doce (12) años de edad, viviendo dentro del recinto penitenciario que hayan cumplido dos quintas (2/5) partes de su condena a pena privativa de libertad;
f. Personas condenadas por delitos menores cuya pena sea igual o menor a ocho (8) años de reclusión y que hayan cumplido una tercera (1/3) parte de su condena a pena privativa de libertad;
g. Personas sancionadas a pena privativa de libertad por delitos establecidos en la Ley N° 1008, de 19 de julio de 1988, cuya pena sea menor a diez (10) años de privación de libertad, que sea su primer delito y que hayan cumplido una tercera (1/3) parte de su condena.
II. Las personas detenidas preventivamente durante la etapa preparatoria, podrán beneficiarse con el presente Decreto Presidencial, siempre y cuando obtengan sentencia condenatoria ejecutoriada mediante procedimiento abreviado, conforme al Procedimiento Penal, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la publicación previa aprobación del presente Decreto Presidencial por la Asamblea Legislativa Plurinacional y que cumplan con las condiciones señaladas en el parágrafo precedente del presente artículo.
III. Las personas detenidas preventivamente que se encuentren con sentencia condenatoria y que hubieran hecho uso del recurso de apelación restringida o casación y cumplan con las condiciones señaladas en el parágrafo I podrán acogerse al alcance del presente Decreto Presidencial, siempre y cuando obtengan la ejecutoria de la sentencia condenatoria dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la publicación previa aprobación del presente Decreto Presidencial por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 4.- (EXCLUSIONES). En ningún caso serán beneficiarias con la concesión de indulto establecido en la presente norma:
a. Personas condenadas por delitos en los que la Constitución Política del Estado o el Código Penal no admitan el indulto;

b. Personas que cuentan con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de asesinato, violación a niño, niña o adolescente, delitos contra la libertad sexual, traición a la patria, espionaje, parricidio, secuestro, trata y tráfico de personas, terrorismo, robo agravado y contrabando;
c. Personas que cuentan con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados por la Ley N° 1008, con penas igual o mayores a diez (10) años;
d. Personas que cuentan con sentencia condenatoria ejecutoriada, por delitos económicos y/o conexos que hubiesen producido daño económico al Estado;
e. Personas que se encuentren con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos tipificados en la Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz";
f. Personas reincidentes.

CAPÍTULO II
REQUISITOS PARA SOLICITAR EL INDULTO
ARTÍCULO 5.- (TRÁMITE Y EJECUCIÓN)
I. La Dirección General de Régimen Penitenciario a través de las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario elaborará la lista de Beneficiarias y beneficiarios que cuenten con la siguiente documentación de respaldo:
a. Documento de cédula de identidad;
b. Fotocopia Legalizada de la sentencia ejecutoriada expedida por autoridad competente;
c. Certificado del sistema de Seguimiento de causas Penales y estadísticas judiciales-IANUS, que acredite no tener una segunda imputación penal por delito doloso;
d. Carnet o Certificado de discapacidad expedido por autoridad competente, cuando corresponda;
e. Certificado de permanencia y conducta expedido por el recinto penitenciario;
f. Certificado médico homologado por médico forense, cuando corresponda;
g. Informe Bio-Psico-Social;
h. Informes de la Junta de Trabajo y Estudio.

II. La solicitud para la concesión del Indulto debe ser presentada de manera voluntaria y escrita, misma que deberá presentarse a través del abogado del Servicio de Asistencia Legal del respectivo Centro Penitenciario.

CAPÍTULO III
CONFORMACIÓN DE COMISIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DEL INDULTO
ARTÍCULO 6.- (CONCESIÓN DEL INDULTO).
I. La comisión que analizará y verificará las solicitudes del Indulto, estará conformada por el Ministerio de Gobierno a través de la Dirección General de Régimen Penitenciario, el Ministerio de Justicia, y un (1) representante del Órgano Judicial.
II. El escrito de solicitud para el beneficio de indulto deberá ser presentado ante la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, debiendo acompañar los documentos de respaldo o pruebas que acrediten su petición. Una vez recibida la solicitud la o el Director Departamental de Régimen Penitenciario en el plazo de dos (2) días hábiles remitirá la carpeta con los informes correspondientes a la Comisión, que deberá pronunciar un informe de aceptación o rechazo a la solicitud del indulto, la cual será homologada judicialmente.
III. Los directores de los establecimientos penitenciarios, el Ministerio Público y el Órgano Judicial cooperaran con la información que se les solicite, sin costo alguno y en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 7.- (ASISTENCIA INSTITUCIONAL). Para la implementación efectiva del presente Decreto Presidencial, asistirán con celeridad de forma gratuita a las y los posibles beneficiarios las siguientes instituciones:
a. Defensoría del Pueblo, para orientación y asesoramiento necesario;
b. El Servicio Nacional de Defensa Pública, para la orientación, asesoramiento y patrocinio;
c. El Servicio de Registro Cívico, para la otorgación a nivel nacional de los certificados de nacimiento gratuitos que sean requeridos;
d. Los Comités Departamentales de Personas con Discapacidad para la otorgación de certificados o carnets de discapacidad que sean requeridos;
e. El Órgano Judicial, para otorgar de manera gratuita, las fotocopias legalizadas de las Sentencias Ejecutoriadas y Certificados del Sistema de Seguimiento de Causas Penales y Estadísticas Judiciales-IANUS;
f. Los Centros Penitenciarios, para la otorgación de los Certificados correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. El presente Decreto Presidencial, entrará en vigencia a partir de su publicación, previa aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA**,** Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros.

5.10. *Decreto Presidencial de Concesión del Indulto, DP Nº 1145, 31 de diciembre de 2012*[106]

CONSIDERANDO:

- Que el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado, determina que la dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.
- Que el Artículo 60 del Texto Constitucional, establece que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.
- Que el Parágrafo I del Artículo 73 de la Constitución Política del Estado, dispone que toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.
- Que el numeral 14 del Artículo 172 del Texto Constitucional, señala que es atribución de la o el Presidente del Estado decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- Que el Artículo 3 de la Ley Nº 2298, de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión, determina que la pena tiene por finalidad proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación, y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la Ley.
- Que el Artículo 13 de la citada Ley, establece que el Estado garantizará que los establecimientos penitenciarios cuenten con la estructura mínima adecuada para la custodia y tratamiento de los internos.
- Que entre las causas del hacinamiento, está el retardo de justicia, la aplicación indiscriminada de la detención preventiva para todos los delitos de carácter patrimonial, y la falta de aplicación de salidas alternativas al proceso.
- Que existen personas que quieren rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad, es por ello que en base a un diagnostico situacional realizado por la Dirección General de Régimen Penitenciario del Ministerio de Gobierno, se ha evidenciado que los grupos vulnerables, readaptables y reinsertables al interior de los recintos penitenciarios están compuestos por personas de la tercera edad, personas con enfermedad grave o incurable en periodo terminal, personas con discapacidad grave, adolescentes imputables y jóvenes hasta veinticinco (25) años, personas condenadas por delitos menores, Los padres y madres de familia sentenciados con hijos menores de edad a su cargo.
- Que la situación de las cárceles del país, requiere la adopción de nuevas soluciones que enfrenten los problemas de retardo de justicia, hacinamiento, y violación de derechos, los cuales ha adquirido en los últimos años características de verdadero colapso nacional y genera una desconfianza en el Sistema Penitenciario y sobre todo en la reinserción, readaptación y rehabilitación de las personas privadas de libertad.

DECRETA

CapítuloI

Objeto, ámbito de aplicación, alcance y exclusión

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Presidencial tiene por objeto la concesión excepcional de indulto a personas privadas de libertad, por causas humanitarias, de conformidad a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Presidencial.

Artículo 2°.- (Ámbito de aplicación) La concesión de indulto tendrá como ámbito de aplicación a personas con sentencia condenatoria ejecutoriada, que se encuentren recluidas en los Recintos Penitenciarios del Estado Plurinacional de Bolivia de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto Presidencial.

Artículo 3°.- (Condiciones)

I. La concesión de indulto procederá para las personas privadas de libertad que cuenten con sentencia condenatoria ejecutoriada hasta (60) sesenta días calendario siguientes a la promulgación de la Ley de aprobación del Decreto Presidencial por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que sea su primer delito y que se encuentren dentro de las siguientes condiciones:

1. Adultos mayores, varones de cincuenta y ocho (58) años y mujeres de cincuenta y cinco (55) años de edad que hayan cumplido una tercera (1/3) parte de su condena a pena privativa de libertad;
2. Adolescentes imputables y jóvenes hasta veinticinco (25) años que hayan cumplido una tercera (1/3) parte de su condena a pena privativa de libertad;

[106] Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce. Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros.

3. Personas con enfermedad grave o incurable, en periodo terminal;
4. Personas con grado de discapacidad grave o muy grave siempre que la atención amerite un ciudado especial y que hayan cumplido una tercera (1/3) parte de su condena a pena privativa de libertad;
5. Los padres y madres que tuvieran a su ciudado uno (1) o varios de sus hijos o hijas menores de doce (12) años de edad, viviendo dentro del recinto penitenciario que hayan cumplido dos quintas (2/5) partes de su condena a pena privativa de libertad;
6. Personas condenadas por delitos menores cuya pena sea igual o menor a ocho (8) años y que hayan cumplido una tercera (1/3) parte de su condena a pena privativa de libertad;
7. Personas sancionadas a pena privativa de libertad por delitos establecidos en la Ley Nº 1008, de 19 de julio de 1988, cuya pena no sea mayor a diez (10) años de privación de libertad, que sea su primer delito y que hayan cumplido una tercera (1/3) parte de su condena.

II. Las personas detenidas preventivamente podrán acogerse al alcance del presente Decreto Presidencial siempre y cuando obtengan sentencia condenatoria ejecutoriada mediante procedimiento abreviado dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la promulgación de la Ley de aprobación del Decreto Presidencial por la Asamblea Legislativa Plurinacional; se encuentren en la etapa preparatoria o que hubieran hecho uso de recurso de apelación restringida o casación y cumplan con las condiciones señaladas en el Parágrafo I del presente Artículo.

Artículo 4°.- (Exclusiones) En ningún caso serán beneficiarias con la concesión de indulto establecido en la presente norma:

1. Personas condenadas por delitos en los que la Constitución Política del Estado o el Código Penal no admitan el indulto;
2. Personas que cuentan con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de asesinato, violación a niño, niña o adolescente, delitos contra la libertad sexual, traición a la Patria, espionaje, parricidio, secuestro, trata y tráfico de personas, terrorismo, robo agravado y contrabando;
3. Personas que cuentan con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados por la Ley Nº 1008, con penas mayores a diez (10) años;
4. Personas que cuentan con sentencia condenatoria ejecutoriada, por delitos económicos y/o conexos que hubiesen producido daño económico al Estado;
5. Personas que se encuentren con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos tipificados en la Ley Nº 004, de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”;
6. Personas reincidentes.

Capítulo II

Requisitos para solicitar el indulto

Artículo 5°.- (Trámite y ejecución)

I. La Dirección General de Régimen Penitenciario a través de las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario elaborará la lista de beneficiarias y beneficiarios que cuenten con la siguiente documentación de respaldo:

1. Documento de cédula de identidad;
2. Fotocopia Legalizada de la sentencia ejecutoriada expedida por autoridad competente;
3. Certificado del sistema de Seguimiento de causas Penales y estadísticas judiciales - IANUS, que acredite no tener una segunda imputación penal por delito doloso;
4. Carnet o Certificado de discapacidad expedido por autoridad competente, cuando corresponda;
5. Certificado de permanencia y conducta expedido por el recinto penitenciario;
6. Certificado médico homologado por médico forense, cuando corresponda;
7. Informe Bio - Psico - Social;
8. Informes de la Junta de Trabajo y Estudio.

II. La solicitud para la concesión del Indulto debe ser presentada de manera voluntaria y escrita, misma que deberá presentarse a través del abogado del Servicio de Asistencia Legal del respectivo Centro Penitenciario.

Capítulo III

Conformación de comisión y resolución de concesión del indulto

Artículo 6°.- (Concesión del indulto) La comisión que analizará y verif+icará las solicitudes del Indulto, estará conformada por el Ministerio de Gobierno a través de la Dirección General de Régimen Penitenciario, el Ministerio de Justicia, y un (1) representante del Órgano Judicial.

I. El escrito de solicitud para el beneficio de indulto deberá ser presentado ante la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, debiendo acompañar los documentos de respaldo o pruebas que acrediten su petición. Una vez recibida la solicitud la o el Director Departamental de Régimen Penitenciario en el plazo de dos (2) días hábiles remitirá la carpeta con los informes correspondientes a la Comisión, que deberá pronunciar un informe de aceptación o rechazo a la solicitud del indulto, la cual será homologada judicialmente.

II. Los directores de los establecimientos penitenciarios, el Ministerio Público y el Órgano Judicial cooperaran con la información que se los solicite, sin costo alguno y en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 7°.- (Asistencia institucional) Para la implementación efectiva del presente Decreto Presidencial, asistirán con celeridad de forma gratuita a las y los posibles beneficiarios las siguientes instituciones:

1. Defensoría del Pueblo, para orientación y asesoramiento necesario;
2. El Servicio Nacional de Defensa Pública, para la orientación, asesoramiento y patrocinio;
3. El Servicio de Registro Cívico, para la otorgación a nivel nacional de los certificados de nacimiento gratuitos que sean requeridos;
4. Los Comités Departamentales de Personas con Discapacidad para la otorgación de certificados o carnets de discapacidad que sean requeridos;
5. El Órgano Judicial, para otorgar de manera gratuita, las fotocopias legalizadas de las Sentencias Ejecutoriadas y Certificados del Sistema de Seguimiento de Causas Penales y Estadísticas Judiciales - IANUS;
6. Los Centros Penitenciarios, para la otorgación de los Certificados correspondientes.

Disposiciones transitorias
Artículo transitorio Único.- El presente Decreto Presidencial, entrará en vigencia a partir de su publicación, previa aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

5.11. *Ley N° 1685. Ley de 2 de febrero de 1996. Ley de fianza juratoria contra la retardación de justicia penal*[107].

Artículo 8.- (CASOS EN QUE PROCEDE.)
1. La fianza juratoria procederá en los siguientes casos:

Cuando la libertad provisional fuere acordada, por estimarse «prima facie» que al momento de dictarse sentencia procederá la suspensión condicional de la pena, o la pena impuesta en concreto habilitaría el perdón judicial, sin que importe prejuzgamiento.

Artículo 17.- (RÉGIMEN DE LA LEY 1008)
(…).
3. Como cuestiones previas se admitirán además de las señaladas en el artículo 108 de la Ley 1008, las siguientes:

Prescripción de indulto y la falta de autorización y licencia para procesar a personas que gozaren de inmunidades constitucionales o diplomáticas.

5.12. Ley N° 1679. Ley de 19 de diciembre de 1995. Ley de indulto para menores y ancianos presos[108].

Artículo 1.- (INDULTO)
Se concede indulto a las personas privadas de libertad menores de 21 y mayores de 60 años que figuren en la relación nominal del anexo que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2.- (RESPONSABILIDAD CIVIL)
El beneficiario del indulto no queda exento del pago de la responsabilidad civil correspondiente, la que se hará efectiva de acuerdo a los procedimientos y vías que establece la ley.

Artículo 3 (ÓRGANOS DE APLICACIÓN)
El Ministerio de Justicia a través de la Dirección de Defensa Pública queda encargado de la presentación de las solicitudes ante las autoridades judiciales pertinentes a los efectos del cumplimiento de la presente ley.
Las autoridades judiciales bajo su responsabilidad, deberán dar pronto cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, a cuyo efecto, una vez recibidas las solicitudes correspondientes, de manera inmediata expedirán el correspondiente mandamiento de libertad.
Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.
Es dada en la Sala de Secciones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco años.

5.13. *Proyecto de Código de Procedimiento Penal* [109]

PRIMERA PARTE
PARTE GENERAL
LIBRO PRIMERO
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES
TITULO II
ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS
ARTÍCULO 30.- (SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO)

[107] Memoria gestión 94-97. Area Penal. Ministerio de Justicia de la República de Bolivia.
[108] Memoria gestión 94-97. Area Penal. Ministerio de Justicia de la República de Bolivia.
[109] Memoria gestión 94-97. Area Penal. Ministerio de Justicia de la República de Bolivia.

Cuando sea posible la suspensión condicional de la pena o el perdón judicial, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento.
Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez dispondrá la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el imputado haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, afianzado suficientemente esa reparación o haya demostrado fehacientemente su voluntad de reparación.
Cuando la solicitud sea promovida por el fiscal o el querellante deberá acreditarse el consentimiento del imputado.
Esta solictiud se podrá presentar hasta el momento de la audiencia conclusiva.

ARTÍCULO 32.- (REVOCATORIA)
Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, incumple los acuerdos o promesas de reparación del daño civil, o se formaliza la acusación por la comisión de un nuevo delito, el juez de vigilancia revocará la suspensión y el procedimiento continuará su curso. En el primer caso, el juez podrá optar por la ampliación del plazo de prueba.
La revocatoria de la suspensión del procedimiento no impedirá el posterior perdón judicial o suspensión condicional de la pena.
Si la suspensión condicional del procedimiento no ha sido revocada hasta el vencimiento del período de prueba, el juez declarará extinguida la acción penal.

ARTÍCULO 34.- (MOTIVOS DE EXTINCIÓN)
La acción penal, se extingue:
(…).
2) por amnistía
(…).

LIBRO TERCERO
ACTIVIDAD PROCESAL
TÍTULO VII
COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL
CAPÍTULO II
EXTRADICIÓN
ARTÍCULO 202- (MOTIVOS PARA DENEGAR LA EXTRADICIÓN)
No se concederá la extradición en los siguientes casos:
1) Cuando se trate de delitos de orden político o conexos;
2) Cuando existan motivos fundados para creer que la extradición se ha solicitado para procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición;
3) Cuando en la República haya recaído sentencia firme sobre la persona cuya extradición se solicita esté libre de castigo por indulto o amnistía; y,
4) Cuando de conformidad con las leyes de cualquiera de las partes el delito haya prescrito.

ARTÍCULO 205- (PENA MÁS BENIGNA)
Cuando el delito que motiva la solicitud de extradición tenga una pena menor en la República, el imputado no será extraditado sino a condición de que los tribunales del país que lo reclama le impongan una que no superase la pena prevista en la legislación boliviana.
Si se encuentra prevista la pena de muerte en la ley del Estado requirente, para el delito que motiva la extradición, ésta sólo puede concederse si el mismo Estado da garantías que se consideren suficientes, de que tal pena no será impuesta y se la impuso, que será conmutada.

LIBRO VI
EFECTOS ECONÓMICOS DEL PROCEDIMIENTO
TÍTULO I
COSTAS E INDEMNIZACIONES
CAPÍTULO II: INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO
ARTÍCULO 346.- (LEY MÁS BENIGNA)
La amnistía, el indulto y el caso previsto en el inciso 5) del artículo 572 no habilitarán la indemnización aqui regulada.

TÍTULO II
JUICIO ORAL Y PÚBLICO
CAPÍTULO IV: DELIBERACIÓN Y SENTENCIA
ARTÍCULO 474. - (PERDÓN JUDICIAL)
El tribunal al dictar sentencia condenatoria podrá conceder excepcionalmente, el perdón judicial al autor de un primer delito que haya sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de dos años, cuando por la levedad especial del hecho y los motivos determinantes, exista probabilidad suficiente de que no volverá a delinquir. El perdón judicial no puede ser condicional.

SEGUNDA PARTE
PROCEDIMIENTOS
LIBRO IV
EJECUCIÓN PENAL
TÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 582. - (COMPETENCIA)
Las sentencias condenatorias serán ejecutadas por el juez de vigilancia, quien tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y hará las comunicaciones que por ley correspondan.
Las sentencias absolutorias y aquellas que concedan el perdón judicial y la suspensión condicional de la pena serán ejecutadas por el tribunal que las dictó. Este tribunal podrá comisionar a uno de sus jueces para que practique las diligencias necesarias.

ARTÍCULO 594. - (PERDÓN DEL OFENDIDO)
Cuando la víctima de un delito de acción privada lo solicite y siempre que sea procedente el efecto extintivo de la pena por el perdón del ofendido, el juez ordenará inmediatamente la libertad del condenado.
Esta norma regirá también para los casos de conversión de acciones.

5.14. *Anteproyecto de Decreto Presidencial de concesión de indulto general y particular*

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 1.- (OBJETO) El presente Decreto Presidencial tiene por objeto establecer la forma y procedimiento destinado a la concesión del indulto por causas humanitarias a las personas privadas de libertad que sufren al interior de los establecimientos penitenciarios.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN) El indulto será aplicado a todas las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada y personas privadas de libertad detenidas preventivamente que obtengan sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de los requisitos, plazos, y procedimientos establecidos del presente Decreto Presidencial que se encuentren recluidas en los Recintos Penitenciarios del Estado Plurinacional de Bolivia.

CAPÍTULO SEGUNDO
CLASES Y EFECTOS DEL INDULTO
ARTÍCULO 3.- (INDULTO GENERAL).
I. El indulto General establece remisión total de la pena a condena que fue impuesta en la sentencia y que no exceda de los 10 años.
II. Las personas privadas de libertad se beneficiaran del Indulto General una vez cumplida necesariamente el tiempo establecida en el presente Decreto, dentro de los cuatro años siguientes computables a partir de la promulgación del presente decreto, cumpliendo satisfactoriamente las clasificaciones de los períodos del sistema progresivo a cargo de los consejos penitenciarios según el Reglamento General de Cárceles de diciembre de 2012.

ARTÍCULO 4.- (INDULTO PARTICULAR)
I. El Indulto Particular establece la remisión parcial o parte de la pena o condena que fue impuesta o resta por cumplir.
II. Se concederá el Indulto Particular de la pena privativa de libertad, en dos (2) años de la pena impuesta a las personas privadas de libertad que no puden ser beneficiarios del Indulto General por falta de un requisito.
III. Las personas privadas de libertad que se acogerán al indulto particular deberán haber cumplido un tercio (1/3) de la pena privativa de libertad y haber sido clasificados satisfactoriamente en los periodos del sistema progresivo.

ARTÍCULO 5.- (EFECTOS)
I. La concesión del indulto General surtirá el efecto de Indultar la totalidad de pena impuesta según requisitos establecidos en la presenta norma.
II. La concesión del indulto particular surtirá el efecto de indultar parcialmente la condena faltante por cumplir.

CAPÍTULO TERCERO
BENEFICIARIOS DEL INDULTO Y EXCLUSIONES
ARTÍCULO 6.- (BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS)
I. Serán beneficiarios de la concesión de indulto establecido en el presente Decreto Presidencial todas las personas privada de libertad que cuenten con sentencia condenatoria ejecutoriada dictada dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario a la promulgación del Decreto Presidencial del indulto.

II. Las personas privadas de libertad detenidos preventivamente y encontrándose en la etapa preparatoria, podrán acogerse al indulto siempre y cuando se sometan a procedimiento abreviado obteniendo sentencia condenatoria ejecutoriada dentro de los trescientos sesenta y cinco días (365) a la promulgación del presente Decreto Presidencial.

III. Las personas privadas de libertad con detención preventiva que hubiesen hecho uso del recurso de apelación restringida o casación, podrán acogerse al indulto retirando el recurso y obteniendo la sentencia condenatoria ejecutoriada hasta los trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores a la promulgación del presente Decreto Presidencial. A tal efecto, los Tribunales Departamentales de Justicia y Tribunal Supremo de Justicia deberán remitir los expedientes al juzgado o tribunales de la causa, en el plazo de 48 horas de haber recibido el retiro del recurso, para que estos a su ve remitan las piezas pertinentes al Juez de Ejecución Penal.

IV. Las personas privadas de libertad con detención preventiva afectadas por la retardación de justicia atribuibles al Ministerio Público y Órgano Judicial, en base a los actuados procesales por más de un (1) año, podrán acceder al beneficio del indulto, previo cumplimiento del artículo 24 de la presente norma.

V. Los extranjeros y extranjeras podrán beneficiarse del indulto general previo compromiso escrito de Salida Obligatoria Definitiva y no retorno por 10 años al país y puesta en frontera de los mismos y/o embarque aéreo si se tratara de países no limítrofes a momento de su liberación.

ARTÍCULO 7.- (EXCLUSIONES) Quedan excluidas del alcance del Indulto General las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada o con medidas cautelares, por delitos de:

a) Asesinato, violación a niño, niña o adolescente, traición a la patria, espionaje, parricidio, secuestro trata y tráfico de personas, delitos contra la libertad sexual, terrorismo, extorsión, Robo Agravado en grado de autor intelectual o autor material y contrabando;

b) Relativos a la Ley N° 1008 Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, con penas mayores a 10 años;

c) Económicos y/o conexos que hubiesen producido daño económico al Estado;

d) Tipificados en la Ley N° 004 de Lucha contra la corrupción enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz";

e) Y, personas privadas de libertad reincidentes en la misma clase de delitos o de tipificación menor.

f) Quedan excluidas del presente artículo las personas privadas de libertad descritas en el Artículo 24 del presente Decreto Presidencial.

ARTÍCULO 8.- (ADULTOS MAYORES) Se otorga el Indulto General de la pena a las personas privadas de libertad, varones mayores de 58 años y mujeres mayores de 55 años, que hayan sido clasificados satisfactoriamente en los periodos del sistema progresivo.

ARTÍCULO 9.- (ADOLESCENTES IMPUTABLES Y JÓVENES)

I. Se otorga el Indulto General a los adolescentes imputables y jóvenes en conflicto con la ley, menores de 28 años de edad, que hayan sido clasificados satisfactoriamente en los períodos del sistema progresivo y cuando:

a) Cumplan al menos ¼ de su pena.

b) Hubiesen sido sancionados con pena privativa de libretad no mayor a diez (10) años.

II. Se concederá el Indulto Particular en un tercio (1/3) de la pena, si el adolescente imputable y joven en conflicto con la ley no cumpla con uno de los requisitos establecidos en el presente Artículo.

ARTÍCULO 10.- (PERSONAS CON ENFERMEDAD GRAVE O INCURABLE) Se aplicara el Indulto General a las personas privadas de libertad que padezcan de enfermedad grave o incurable. Debiendo presentar Informe el médico del establecimiento penitenciario y exámenes complementarios homologados por médico forense.

ARTÍCULO 11.- (PERSONAS CON DISCAPACIDAD GRAVE Y MUY GRAVE) Se beneficiará con el Indulto General a las personas privadas de libertad con discapacidad grave y muy grave, siempre que la atención amerite un cuidado especial y que hayan cumplido un cuarto (1/4) de la pena privativa de libertad, que cuenten con carnet o certificado de discapacidad grave y muy grave, expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO 12.- (PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD POR DELITOS MENORES, CUYA PENA SEA IGUAL O MENOR A 6 AÑOS) Se beneficiará con el Indulto General a las personas privadas de libertad con penas igual o menor a seis (6) años, que hayan cumplido un cuarto (1/4) de la pena impuesta, y que han sido clasificados satisfactoriamente en los periodos del sistema progresivo.

ARTÍCULO 13.- (PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD CON PENA MAYOR A 6 AÑOS Y MENOR A 8 AÑOS). Se beneficiara con el Indulto General a las personas privadas de libertad con pena mayor a seis (6) y hasta ocho (8) años, que hayan cumplido un tercio (1/3) de la pena impuesta, y que han sido clasificados satisfactoriamente en los períodos del sistema progresivo.

ARTÍCULO 14.- (LOS PADRES O MADRES CON HIJOS MENORES A SU CARGO) Se otorga el Indulto General a los padres o madres con hijos menores de doce (12) años a su cargo al interior de los Centros Penitenciarios, según registro de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, que hayan cumplido un tercio (1/3) de su pena impuesta, debiendo certificar el consejo penitenciario del Centro Penitenciario en base a los registros existentes.

ARTÍCULO 15.- (PERSONAS SANCIONADAS POR DELITO RELATIVO A LA LEY N° 1008 RÉGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS, IGUAL O MENOR A DIEZ (10) AÑOS) Se beneficiará con el Indulto General a las personas privadas de libertad con pena por delito relativo a la Ley N° 1008 Régimen de la Coca y Sustancias Controladas igual o menor a diez (10) años, que hayan cumplido un tercio (1/3) de la pena impuesta y que han sido clasificados satisfactoriamente en los periodos del sistema progresivo.

ARTÍCULO 16.- (PERSONAS CON BENEFICIOS PENITENCIARIO) Se aplicará el Indulto General a las personas que cuenten con beneficios penitenciarios otorgados por autoridad judicial competente y que estén cumpliendo la misma de manera regular.

ARTÍCULO 17.- (PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD QUE HAN EXCEDIDO EL MÍNIMO LEGAL)
Se beneficiarán con Indulto General las personas privadas de libertad que no cuenten con sentencia condenatoria ejecutoriada, demostrando que la duración de su proceso de investigación hubiese excedido el mínimo penal de la condena a ser impuesta por el delito que se le está investigando, previo cumplimiento del artículo 24 de la presente norma.

CAPÍTULO CUARTO
REQUISITOS PARA SOLICITAR EL INDULTO
ARTÍCULO 18.- (TRÁMITE Y EJECUCIÓN). I. La Dirección General de Régimen Penitenciario a través de las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario elaborará la lista de beneficiarias y beneficiarios que cuenten con la siguiente documentación de respaldo:

a) Documento que acredite la identidad del indultado;
b) Certificado del Sistema de seguimiento de causas penales y estadísticas judiciales-INAUS-, que acredite no tener una segunda imputación penal por delito doloso;
c) Carnet o Certificado de discapacidad expedido por autoridad competente, cuando corresponda;
d) Actos de clasificación de los períodos del sistema progresivo elaborado por el Consejo Penitenciario de cada establecimiento.
e) Certificado de permanencia y conducta expedida por el establecimiento penitenciario;
f) Certificado médico, cuando corresponda.

II. La solicitud para la concesión del Indulto, debe ser presentada de manera voluntaria y escrita por el interesado, mediante formulario otorgado por la Dirección General de Régimen Penitenciario.

III. La documentación ordenada y foliada de manera gratuita por las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario, serán derivadas con informes técnico jurídicos a las autoridades judiciales para la homologación del indulto si corresponde.

CAPÍTULO QUINTO
ARTÍCULO 23.- (RESOLUCIÓN DE HOMOLOGACIÓN DEL INDULTO)
I. El Tribunal Departamental de Justicia una vez recibido el informe de la Dirección General de Régimen Penitenciario en el plao de dos (2) días remitirá al Juzgado de Ejecución Penal Correspondiente.

II. El Juez de Ejecución Penal realizará un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos en un plazo máximo de cinco (5) días calendario, computables a partir de recepción del informe, debiendo homologar mediante resolución el indulto. La resolución pronunciada no admite recurso ulterior.

III. En caso de existir observaciones subsanables al informe emitido por la Dirección General de Régimen Penitenciario, el Juez de Ejecución Penal deberá remitir mediante oficio a la Dirección General de Régimen Penitenciario en el plazo de dos (2) días, para que esta subsane las observaciones en el plazo no mayor a siete (7) días y remita al Juez de Ejecución Penal para su pronunciamiento.

ARTÍCULO 24.- (RESOLUCIÓN DE HOMOLOGACIÓN DEL INDULTO POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCESO)
I. El Tribunal Departamental de Justicia una vez recibido el informe de la Dirección General de Régimen Penitenciario en el plazo de dos (2) días remitirá a la Sala Penal Correspondiente.

II. La Sala Penal Correspondiente realizará un análisis en un plazo máximo de quince (15) días calendario, computables a partir de recepción del informe, debiendo pronunciarse y homologar mediante resolución el indulto, remitiendo al Juzgado de Ejecución Penal correspondiente. La resolución pronunciada no admite recurso ulterior.

III. El Juez de Ejecución Penal recepcionará a la Resolución de Homologación debiendo emitir en el plazo de 24 horas el mandamiento de libertad definitiva.

ARTÍCULO 25.- (EXCEPCIÓN) Se concederá el indulto Particular de la pena privativa de libertad, en un tercio (1/3) de la pena impuesta, a las mujeres privadas de libertad que estén sentenciadas por delitos contra la via a sus cónyuges, convivientes a parejas que hayan alegado legítima defensa, que curse en actuados procesales, siempre y cuando sea su primer delito, hayan demostrado buen comportamiento, meritos laborables, educativos y sociales de forma continua, según actas de clasificación del Consejo Penitenciario. El Instituto de Investigaciones Forenses –IDIF- realizara la valoración psicológica. La excepción estará sujeta a la valoración del Tribunal Departamental de Justicia, previo cumplimiento del artículo 24 de la presente norma.

ARTÍCULO 26.- (COMPROMISO DE BUENA CONDUCTA) La persona privada de libertad beneficiada del Indulto deberá suscribir un compromiso ante la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario de buena conducta y alejamiento de actividades ilícitas. El cual será remitido a solicitud de la parte interesada en cualquier proceso penal.

ARTÍCULO 27.- (COOPERACIÓN)

I. Todas las instituciones públicas que participen en el proceso de concesión del Indulto deberán colaborar de forma inmediata y gratuita.

II. Los Directores de los Establecimientos Penitenciarios deberán emitir el Certificado de Permanencia y conducta a petición verbal del privado de libertad en un plazo de 48 horas de recibida la solicitud.

III. El Ministerio Público a través del Instituto de Investigaciones Forenses IDIF, deberá homologar los informes médicos para las personas con enfermedades graves o en estado terminal en un plazo no mayor de 48 horas de recibida la solicitud.

IV. El Órgano Judicial; a) Deberá resolver las solicitudes de las personas privadas de libertad que requieran acogerse al indulto en plazos oportunos. b) Deberá emitir los certificados del sistema de seguimiento de causa penales y estadísticas judiciales IANUS y/o las fotocopias legalizadas de la sentencia condenatoria ejecutoriada, en el plazo de 24 horas de emitida la solicitud.

V. Ministerio de Salud y Deportes mediante los hospitales de tercer nivel deberá coadyuvar con exámenes especializados debiendo emitir sus respectivos informes, en un plazo no mayor a 15 días hábiles de emitida la solicitud.

VI. El Servicio de Registro Cívico –SERECI y el Servicio General de Identificación Personal –SEGIP, deberán otorgar certificados de nacimiento y cedulas de identidad respectivamente por intermedio de brigadas móviles a los privados de libertad que no cuenten con estos documentos, en un plazo de treinta días calendario, computables a partir de la promulgación de presente Decreto.

VII. La Dirección General de Migración emitirá las correspondientes Resoluciones Administrativas de Salida Obligatoria definitiva a las personas privadas de libertad extranjeras que se beneficiente del Indulto.

VIII. Las Universidades Públicas y privadas podrán suscribir convenios con el Ministerio de Gobierno y las Direcciones Derpartamentales de Régimen Penitenciario, para que los estudiantes egresados puedan acceder a la titulación académica bajo la modalidad de trabajo dirigido, realizando el asesoramiento técnico y apoyo legal a las personas privadas de libertad que soliciten el indulto.

5.15. *Anteproyecto de reforma al código penal de Bolivia Parte General de los años 2008 y 2009.*

Artículo 91.- (Causas). La penalidad se extinguirá separadamente para cada una de las personas que hubiesen tomado parte en el delito, por cumplimiento de la pena, por muerte del penado, por prescripción de la penalidad o por indulto.

La penalidad se extinguirá conjuntamente para todos los que hubiesen tomado parte en el delito, por amnistía y por perdón de la parte ofendida en los casos de delitos de acción privada.

Las indemnizaciones debidas a particulares se extinguirán conforme a la ley civil.

El tribunal declarará extinguida la penalidad en cualquier momento del cumplimiento de las penas, cuando se acredite pericialmente que el penado padece una enfermedad incurable en período terminal.

Artículo 78.- (Extinción de la condena) Si durante los tres años posteriores a la condena condicional el condenado no perpetrara un nuevo delito sancionado con prisión, la condena se tendrá como no pronunciada, salvo a los efectos que expresamente se señalan en el inciso 3º del artículo anterior. En caso contrario, la penalidad se unifica conforme a lo dispuesto en el artículo 30.

La condena condicional no afectará la reparación del daño, las consecuencias accesorias ni las penas de inhabilitación e interdicción.

Artículo 80.- (Extinción de la acción penal) Al resolver la paralización, el tribunal fijará prudencialmente un plazo de prueba no inferior a seis meses ni superior a tres años, durante el cual el procesado se sujetará a un régimen análogo al de la pena de sometimiento a instrucciones judiciales. Vencido el plazo de prueba sin que la paralización sea revocada, el tribunal declarará extinguida la acción penal.

Artículo 81.- (Violación de las condiciones) Cuando el procesado violase las instrucciones o perpetrase un nuevo delito sancionado con prisión, o cuando antes de la declaración de extinción de la acción penal se conozca una condena o suspensión anterior que, de haber sido conocida oportunamente, habría obstado a ella, se revocará la paralización y la causa continuará su curso.

TÍTULO QUINTO: DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENALIDAD Y LA DETERMINACIÓN DE LAS PENAS
CAPÍTULO CUARTO: DE LA DETERMINACIÓN DE LAS PENAS SEGÚN EL GRADO DE PENALIDAD
SECCIÓN TERCERA: DISPOSICIONES COMUNES A LAS PENALIDADES LEVE Y MENOR
Artículo 83.- (Opción a extranjero) A petición del condenado extranjero, toda pena de prisión o lo que quede de ella que no supere los tres años puede ser reemplazada por el compromiso de abandonar de inmediato el territorio nacional y no reingresar en los cinco años siguientes. Este reemplazo no se autorizará si perjudicase seriamente los intereses de la víctima o posibilitase el incumplimiento de deberes familiares. La violación del compromiso provocará la revocación del reemplazo.
En iguales condiciones, y a petición del procesado, se podrá paralizar el trámite de la causa cuando la pena requerida por el Ministerio Público no excede de tres años o cuando por efecto de lo dispuesto en el artículo 33 el procesado, en caso de condena, no deba cumplir más de tres años de prisión. En tal caso la violación del compromiso provoca la revocación de la paralización.

Artículo 84.- (Postergación de la ejecución de penas) El tribunal podrá suspender la ejecución de todas o de alguna de las penas que determine en los casos de penalidad leve o menor, cuando surgieren fundadas razones de salud o cuando se tratare de una mujer embarazada, por un plazo que no excede de nueve meses. Igualmente, podrá suspenderla hasta seis meses, cuando la inmediata ejecución implique un daño de magnitud extraordinaria para el penado o para personas que de él dependan, siempre que de la suspensión no surgieran importantes consecuencias negativas para la víctima o para sus allegados.

TÍTULO QUINTO: DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENALIDAD Y LA DETERMINACIÓN DE LAS PENAS
CAPÍTULO QUINTO: DE LA EXTINCIÓN DE LA PENALIDAD
Artículo 91.- (Causas) La penalidad se extinguirá separadamente para cada una de las personas que hubiesen tomado parte en el delito, por cumplimiento de la pena, por muerte del penado, por prescripción de la penalidad o por indulto.
La penalidad se extinguirá conjuntamente para todos los que hubiesen tomado parte en el delito, por amnistía y por perdón de la parte ofendida en los casos de delitos de acción privada.
Las indemnizaciones debidas a particulares se extinguirán conforme a la ley civil.
El tribunal declarará extinguida la penalidad en cualquier momento del cumplimiento de las penas, cuando se acredite pericialmente que el penado padece una enfermedad incurable en período terminal.

CAPÍTULO SÉPTIMO: DE LA INTERNACIÓN Y SUJECIÓN AL CONTROL DE UN ESTABLECIMIENTO PSIQUIÁTRICO
Artículo 94.- (Internación) Cuando en función del artículo 18 se absuelva por un hecho que tenga prevista una penalidad media o máxima, el tribunal ordenará la internación de la persona en un establecimiento psiquiátrico, si padeciese una disfunción grave y no pasajera, por razón de la cual sea de temer que ejecute otros hechos graves o lesiones de consideración a sí mismo o suicidarse. La internación durará hasta que cese la disfunción o desaparezca el peligro, pero no excederá de diez años.
También se dispondrá la internación:
1º Cuando un penado cayere en disfunción análoga a la del párrafo anterior durante el cumplimiento de la pena de prisión. En este caso, la internación se imputará al cumplimiento de la pena y no podrá prolongarse por más tiempo que el de ésa.
2º Cuando un procesado cayere en una disfunción equiparable a la del párrafo anterior. La internación durará como máximo, el tiempo necesario para la prescripción de la acción penal, sin exceder de cinco años.
En todos los casos en que la persona requiera atención psiquiátrica o internación y el tribunal no pueda disponerla conforme al presente artículo o deba hacerla cesar, con la debida anticipación dará intervención al juez civil competente.

6. Constituição da República Federativa do Brasil[110]

TÍTULO II
DOS DIREITOS E GARANTIAS FUNDAMENTAIS
CAPÍTULO I
DOS DIREITOS E DEVERES INDIVIDUAIS E COLETIVOS

[110] Publicado no Diário Oficial da União n. 191-A, de 5-10-1988. Actualizado a la 9.ª Edição del 2013, obra colectiva de la editora Saraiva.

Art. 5.° Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes:
(...).
XLII – a lei considerará crimes inafiançáveis e insuscetíveis de graça ou anistia a prática da tortura o tráfico ilícito de entorpecentes e drogas afins, o terrorismo e os definidos como crimes hediondos, por eles respondendo os mandantes, os executores e os que, podendo evita-los, se omitirem;
(...).

TÍTULO III
DA ORGANIZAÇÃO DO ESTADO
CAPÍTULO II
DA UNIÃO
Art. 21.° Compete à União
(...).
XVII – conceder anistia;
(...).

TÍTULO IV
DA ORGANIZAÇÃO DOS PODERES
CAPITULO I
DO PODER LEGISLATIVO
Secão II
Das Atribuições do Congresso Nacional
Art. 48. Cabe ao Congreso Nacional, com a sancão do Presidente da República, não exigida esta para o especificado nos arts. 49, 51 e 53, dispor sobre todas as matérias de competência da União, especialmente sobre:
(...).
VIII. concessão de anistia;
(...).

CAPITULO II
Secão II
Das Atribuições do Presidente da República
Art. 84. Compete privativamente ao Presidente da República:
(...).
XII – conceder indulto e comutar penas, com audiência, se necessário, dos órgãos instituídos em lei;
(...).

ATO DAS DISPOSIÇÕES CONSTITUIONAIS TRANSITÓRIAS

Art. 8.° É concedida anistia aos que, no período de 18 de setembro de 1946 até a data da promulgação da Constituição, foram atingidos, em decorrência de motivação exclusivamente política, por atos de exceção, institucionais ou complementares, aos que foram abrangidos pelo Decreto Legislativo n. 18, de 15 de dezembro de 1961, e aos atingidos pelo Decreto-lei n. 864, de 12 de setembro de 1969, asseguradas as promoções, na inatividade, ao cargo, emprego, posto ou graduação a que teriam direito se estivessem em serviço ativo, obedecidos os prazos de permanência em atividade previstos nas leis e regulamentos vigentes, respeitadas as características e peculiaridades das carreiras dos servidores públicos civis e militares e observados os respectivos regiemes jurídicos.
(...).
§5.° A anistia concedida nos termos deste artigo aplica-se aos servidores públicos civis e aos empregados em todos os níveis de governo ou em suas fundações, empresas públicas ou empresas mistas sob controle estatal, excepto nos Ministérios militares, que tenham sido punidos ou demitidos por atividades profissionais interrompidas em virtude de decisão de seus trabalhadores, bem como em decorrência do Decreto-lei n. 1.632, de 4 de agosto de 1978, ou por motivos exclusivamente políticos, assegurada a readmissão dos que foram antingidos a partir de 1979, observado o disposto no § 1.°.

6.1. *Código Penal de Brasil (*Decreto-Lei N° 2848 del 07 de dezembro de 1940)[111].

PARTE GERAL
TÍTULO V
DAS PENAS
CAPÍTULO II
DA COMINAÇÃO DAS PENAS

[111] Actualizado a la 9.ª Edição del 2013, obra colectiva de la editora Saraiva.

Penas restritivas de direitos
Art. 54. As penas restritivas de direitos são aplicáveis, independentemente de cominação na parte especial, em substituição à pena privativa de liberdade, fixada em quantidade inferior a 1 (um) ano, ou crimes culposos.

TÍTULO VII: DA AÇÃO PENAL
Perdão do ofendido
Art. 105. O perdão do ofendido, nos crímes em que somente se procede mediante queixa, obsta ao prosseguimento da ação.

Artículo 106. – O perdão, no processo ou fora dele, expresso ou tácito:
I – se concedido a qualquer dos querelados, a todos aproveita;
II – se concedido por um dos ofendidos, não prejudica o direito dos outros;
III – se o querelado o recusa, não produz efeito.
§1.° Perdão tácito é o que resulta da prática de ato incompatível com a vontade de prosseguir na ação.
§2.° Não é admissível o perdão depois que passa em julgado a setença condenatória.

TÍTULO VIII: DA EXTINÇÃO DA PUNIBILIDADE
Extinção da punibilidade
Art. 107 - Extingue-se a punibilidade:
I - pela morte do agente;
II - pela anistia, graça ou indulto;
III - pela retroatividade de lei que não mais considera o fato como criminoso;
IV - pela prescrição, decadência ou perempção;
V - pela renúncia do direito de queixa ou pelo perdão aceito, nos crimes de ação privada;
VI - pela retratação do agente, nos casos em que a lei a admite;
VII - (Revogado pela Lei n. 11.106, de 28-3-2005)
VIII - (Revogado pela Lei n. 11.106, de 28-3-2005)
IX - pelo perdão judicial, nos casos previstos em lei.

Art. 119. No caso de concurso de crimes, a extinção da punibilidade incidirá sobre a pena de cada um, isoladamente.

Perdão judicial
Art. 120. A sentença que conceder perdão judicial não será considerada para efeitos de reincidência.

6.2. *Código Penal de Brasil* (Decreto ley 2848 del 07 de diciembre de 1940, Reformado por Ley Nº 7209 del 11.7.1984) [112]

PARTE GENERAL
TÍTULO I: DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL
Extraterritorialidad
Artículo 7. Quedarán sujetos a la ley brasileña aunque se cometan en el extranjero:
(…).
Parágrafo 2.° En los casos del inciso II, la aplicación de la ley brasileña dependerá de la concurrencia de las siguientes condiciones:
(…).
e) No haber sido el agente perdonado en el extranjero o, por otro motivo, no estar extinguida la punibilidad, según la ley más favorable.
(…).

CAPÍTULO II
DE LA CONMINACIÓN DE PENAS
Penas restrictivas de derechos
Artículo 54. Las penas restrictivas de derechos son aplicables, independientemente de la conminación en la parte especial, en sustitución de la pena privativa de libertad, fijada en cuantía inferior a 1 (un) año, o en los delitos culposos.

TÍTULO VII: DE LA ACCIÓN PENAL
El perdón del ofendido
Artículo 105. El perdón del ofendido, en los delitos que solamente se procede mediante querella, impedirá el proseguimiento de la acción,

[112] De 7 de Diciembre de 1940. Versión tomada de la revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas del Externado de Colombia, ediciones librería el Profesional, traducción de Francisco Muñoz Conde.

Artículo 106. El perdón, en el proceso o fuera de él, expresos o tácito
I. Concedido a cualquiera de los querellados, a todos aprovecha.
II. Concedido por uno de los ofendidos, no perjudica el derecho de los otros;
III. Si el querellado lo rechaza, no produce efectos.
Parágrafo 1° Perdón tácito es el que resulta de la práctica de acto incompatible con la voluntad de proseguir la acción.
Parágrafo 2° No será admisible el perdón después de que la sentencia condenatoria sea firme.

TÍTULO VIII: DE LA EXTINCIÓN DE LA PUNIBILIDAD
Extinción de la punibilidad.
Artículo 107. Se extingue la punibilidad:
I.Por la muerte del agente;
II.Por amnistía, gracia o indulto;
III.Por retroactividad de la ley que no considere más el hecho como delictivo;
IV.Por prescripción, decadencia o
V.Por renuncia al derecho a presentar querella o por el perdón aceptado, en los delitos privados;
VI.Por la retractación del agente, en los casos en los que la ley lo admite;
VII.Por matrimonio del agente con la víctima, en los delitos contra las costumbres, definidos en los Capítulos I, II y III del Título IV de la Parte Especial de este Código;
VIII.Por matrimonio de la víctima con un tercero, en los delitos citados en el inciso anterior, cuando fueren cometidos sin violencia real o grave amenaza y siempre que la ofendida no haya solicitado la prosecución de la investigación policial o de la acción penal en el plazo de 60 (sesenta) días a contar desde la celebración;
IX.Por perdón judicial, en los casos previstos en la ley.

Perdón judicial.
Artículo 120. La sentencia que conceda el perdón judicial no será considerada a los efectos de la reincidencia.

6.3. *Legislação complementar*

6.3.1. Decreto N° 9.246 de 21 de diciembre de 2017

Concede indulto navideño y conmutación de plumas y da otras providencias

El Presidente de la República, en el ejercicio de la competencia exclusiva conferida por el art. 84, caput, artículo XII de la Constitución, y teniendo en cuenta la tradición, en el ámbito de las fiestas conmemorativas de Navidad, para conceder el perdón a las personas condenadas o sometidas a medidas de seguridad y conmutar las penas de los condenados.

DECRETA:
Art. 1° El indulto navideño colectivo será concedido a las personas nacionales y extranjeras que, hasta el 25 de diciembre de 2017, hayan cumplido:
I. un quinto de la pena, si no reincidentes, y un tercio de la pena, si reincidentes, en los crímenes cometidos sin grave amenaza o violencia a la persona;
II. un tercio de la pena, si no reincidentes y la mitad de la pena si reincidentes, en los crímenes cometidos con grave amenaza o violencia a la persona, cuando la pena privativa de libertad no sea superior a cuatro años;
III. mitad de la pena, si no reincidentes, y dos tercios de la pena, si reincidentes, en los crímenes cometidos com grave amenaza o violencia a la persona, cuando la pena privativa de libertad sea superior a cuatro e igual o inferior a ocho años;
IV. un cuarto de la pena, si hombres, y un sexto de la pena, si las mujeres, en la hipótesis prevista en el §4° del art. De la Ley n° 11.343, de 23 de agosto de 2006, cuando la pena privativa de libertad no sea superior a ocho años;
V. un cuarto del período de la liberación condicional, si no reincidentes, o un tercio, si reincindentes, siempre que la pena remanente, el 25 de diciembre de 2017, no sea superor a ocho años, si no reincidentes, y seis años, si reincidentes;
VI. un sexto de la pena, si no reincidentes, o un cuarto, si reincidentes, en los casos de crimen contra el patrimonio, cometido sin grave amenaza o violencia a la persona, siempre que haya reparación del daño hasta el 25 de diciembre de 2017, excepto si hay inoculencia de daño o incapacidad económica de repararlo; o
VII. tres meses de pena privativa de libertad, si se comprobó el depósito en juicio del valor correspondiente al perjuicio causado a la víctima, salvo si hubiera incapacidad económica para hacerlo, en el caso de condena la pena privativa de libertad superior a dieciocho meses y no superior a cuatro años, por crimen contra el patrimonio, cometido sin grave amenaza o violencia a la persona, con perjuicio al ofendido en valor estimado no superior a un salario mínimo.
Párrafo único. El indulto navideño se concederá a las personas condenas la pena privativa de libertad que, en el curso del cumplimiento de su pena, hayan sido víctimas de tortura, em los términos de la Ley n° 9.455, de 7 de abril de 1997, reconocida por decisión colegiada de segundo grado de jurisdicción.

Art. 2° El tiempo de cumplimiento de las penas previstas en el art. 1 se reducirá a la persona:
I-gestante;
II-con edad igual o superior a setenta años;
III-que tenga hijos de hasta catorce años de edad o de cualquier edad, si es una persona con discapacidad que necesite de sus cuidados y esté bajo su responsabilidad;
IV-que tenga nieto de hasta catorce años de edad o de cualquier edad, si persona con discapacidad, que necessite de sus cuidados y este bajo su responsabilidad;
V-que este cumpliendo pena o en liberación condicional y haya asistido, o este frecuentando, curso de enseñanza fundamental, media, superior, professional o de recalificación profesional, reconocido por el Ministerio de Educación, o que haya ejercido trabajo, por lo menos por doce meses, em los tres años contados retroactivamente al 25 de diciembre de 2017;
VI-con paraplegia, tetraplegia o ceguera adquirida posteriormente a la práctica del delito, comprobada por laudo médico oficial, o, a falta del laudo, por médico designado por el juicio de la ejecución;
VII-com paraplejia, tetraplegia, ceguera o neoplasia maligna, aunque en remisión, aunque tales condiciones sean anteriores a la práctica del delito, comprobadas por laudo médico oficial o, a falta del laudo, por médico designado por el juicio de la ejecución, y resulte en grave limitación de actividad o exija cuidados continuos que no puedan ser prestados em el establecimiento penal;
VIII-acometido de enfermedad grave y permanente, que presente severa limitación de actividad o que requiera cuidados contínuos que no puedan ser prestados en el establecimiento penal, siempre que sea comprobada por laudo médico oficial, o, a falta del laudo, por médico desingado por el juicio de la enfermedad ejecución; o
IX-indígena, que posea Registro Administrativo de Nacimiento de Indígenas u otro documento comprobatorio equivalente.
§1 La reducción mencionada en el caput será:
I- uno – sexta parte de la frase, si no se repita, y una cuarta parte de la pena si un reincidente en los casos previstos en el artículo I de la cápita de arte. 1°;
II-una cuarta parte de la condena, si no se repita, y um tercio de la pena, si un reincidente en los casos previstos en el artículo II de la cápita de arte. 1°; y
III-un tercio de la frase, si no repetir, y la mitad de la sentencia si un reincidente en los casos previstos en la sección III de la caput de arte. 1
§2 Los acontecimentos estabelecidos en las fracciones III y IV del caput no incluyen las personas condenadas por un delito cometido con violencia o grave amenaza para el niño o nieto o delito de abuso sexual cometido contra un niño, un adolescente o una persona discapacitada.
Art. 3° El indulto navideño o la conmutación de pena no será concedida a las personas condenadas por crimen:
I -de tortura o terrorismo;
II -tipificado em los art. 33 caput y § 1, art. 34, art. 36 y art. De la Ley n° 11.343, de 2006, excepto en la hipótesis prevista en el art. 1, caput, punto IV de este Decreto;
III-considerado hediondo ao este equiparado, aunque practicado sin grave amenaza o violencia a la persona, en los términos de la Ley n° 8.072, de 25 de julio de 1990;
IV-practicado com violencia o grave amenaza contra los militares y los agentes de seguridad pública, de que trata los art. 142 y art. 144 de la Constitución, en el ejercicio de la función o en consecuencia de ella;
V- Tipificado en los art. 240, art. 241 y art. 241-A, caput y §1 de la Ley N° 8.069, de 13 de julio, 1990; o
I- Tipificado en los art. 215, art. 216-A, art. 218 y art. 218-A del Decreto-Ley n° 2.848, de 7 de diciembre de 1940- Código Penal.
Art. 4° El indulto navideño o la conmutación no se concederá a las personas que;
I-hayan sufrido sanción, aplicada por el juicio competente en audiencia de justificación, garantizando el derecho a los principios del contradictorio y de la amplia defensa, en razón de la práctica de infracción disciplinaria de naturaleza grave, en los doce meses anteriores a la fecha de publicación de este Decreto;
II-hayan sido incluidas en el Régimen Disciplinario Diferenciado, en cualquier momento del cumplimiento de la pena;
III-hayan sido incluidas en el Sistema Penitenciario Federal, en cualquier momento del cumplimiento de la pena, excepto en la hipótesis en que el recogimiento se justifique por interés del propio preso, en los términos del art. 3° de la Ley n° 11.671 de 8 de mayo de 2008; o
IV-hayan incumplido las condiciones fijadas para la prisión albergue domiciliar, con o sin monitoreo electrónico, o para la liberación condicional, garantizando el derecho a los principios del contradictorio y de la amplia defensa.
§1° En la hipótesis de que el escrutinio de la infracción disciplinaria no haya sido concluida y encaminada al juicio competente, el proceso de declaración del indulto navideño o de la conmutación será suspendido hasta la conclusión de la sindicación o del procedimiento administrativo, que ocurrirá en el plazo de treinta días, bajo pena de proseguimiento del proceso y efectividad de la declaración.

§2° Transcurrido el plazo a que se refiere el § 1° sin que haya concluido el escrutinio de la infracción disciplinaria, el proceso de declaración del indulto navideño o de la conmutación proseguirá.
Art. 5° El indulto navideño especial será concedido a las mujeres presas, nacionales y extranjeras, que, hasta el 25 de diciembre de 2017, atiendan a los siguientes requisitos, acumulativamente:
I-no estén respondiendo o hayan sido condenadas por la práctica de otro delito cometido mediante violencia o grave amenaza;
II-no hayan sido sancionadas con la práctica de falta grave, en los doce meses anteriores a la fecha de publicación de este Decreto; y
III-se encuadren en una de las siguientes hipótesis, como mínimo:
a) mujeres condenas a la pena privativa de libertad por crímenes cometidos sin grave amenaza o violencia a la persona, que hayan cumplido sesenta años de edad o que no tengan veintiún años completos;
b) mujeres condenadas por crimen practicado sin grave amenaza o violencia a la persona, que sean consideradas personas con discapacidad, de conformidad con el art. 2° Ley n° 13.146, de 6 de julio de 2015; o
c) gestantes cuyo embarazo sea considerado de alto riesgo, condenadas a la pena privativa de libertad, siempre que se haya comprobado la condición por laudo médido emitido por un profesional designado por el tribunal competente.

Art. 6° El indulto navideño será concedido a las personas sometidas a medida de seguridad que, independientemente del cese de peligrosidad, hayan soportado privación de la libertad, internación o tratamiento ambulatorio:
I-por un periodo igual o superior al máximo de la pena cometida a la infracción penal correspondiente a la conducta practicada; o
II- en los casos de la sustitución prevista en el art. 183 de la Ley n° 7.210 de 11 de julio de 1984, por período igual al remanente de la condena cominada.
Párrafo único. La decisión que extinguir la medida de seguridad, con el objetivo de reinserción psicosocial, determinará:
I-el encaminamiento al Centro de Atención Psicosocial o a otro servicio equivalente en la localidad en que la persona con trastornos mentales en conflicto con la ley se encuentre, previamente indicado en el Proyecto Terapéutico Singular, de conformidad con los principios de la Red de Atención Psicosocial, instituida por la Ordenanza n° 3.088, de 23 de diciembre de 2011, del Ministerio de Salud;
II-la acogida en servicio residencial terapéutico, en los términos de la Ordenanza n° 3.088, de 2011, del Ministerio de Salud, previamente indicado en el Proyecto Terapéutico Singular, hipótesis en que la Secretaría de Salud del Municipio en que la persona con trastornos mentales en conflicto con la ley se encuentra será intimada para dar efectividad al Proyecto Terapéutica Singular o, subsidiariamente, a la Secretaría de Saludo del Estado;
III-el cumplimiento del proyecto terapéutico singular para la alta planificación y la rehabilitación psicosocial asistida, cuando haya la indicación de internación hospitalaria, por criterios médicos o por ausencia de proceso de desinstitucionalización, en los términos establecidos en el art. 5° de la Ley n° 10.216, de 6 de abril de 2001; y
IV-la ciencia al Ministerio Público estadual o del Distrito Federal y Terrritorios de la localidad en que la persona con trastornos mentales en conflicto con la ley se encuentre, para acompañamiento de la inclusión del paciente en tratamiento de salud y para la evaluación de su situación civil, los términos establecidos en la Ley n° 13.146 de 2015.
Art. 7° La conmutación de la pena privativa de libertad remanente, que se medirá el 25 de diciembre de 2017, se concederá, en las siguientes proporciones:
I-a la persona condenada la pena privativa de libertad:
a) en un tercio, si no reincidente, y que, hasta el 25 de diciembre de 2017, haya cumplido una cuarta parte de la pena; y
b) en un cuarto, si no reincidente, y que, hasta el 25 de diciembre de 2017, haya cumplido un tercio de la pena;
II-en dos tercios, si no reincidente, cuando se trate de mujer condenada por crimen cometido sin grave amenaza o violencia la persona, que tenga hijo o nieto menor de catorce años de edad o de cualquier edad si se considera persona con discapacidad o portador de enfermedad crónica grave y que necesite de sus cuidados, y que, hasta el 25 de diciembre de 2017, haya cumplido una quinta parte de la pena; y
III-a la mitad, si reincidente, cuando se trate de mujer condenada por crimen cometido sin grave amenaza o violencia la persona, que tenga hijo o nieto menor de catorce años de edad o de cualquier edad si se considera persona con discapacidad o portadora de enfermedad crónica grave y que necesite sus cuidados, y que, hasta el 25 de diciembre de 2017, haya cumplido una quinta parte de la pena.
Párrafo único. Conmutación a que se refiere el caput se concederá a las personas condenas a privación de libertad que no tienen, hasta el 25 de diciembre de 2017, los obtuvo la conmutación resultante de decretos anteriores, independientemente de la solicitud anterior.
Art. 8° Los requisitos para la concesión del indulto navideño y de la conmutación de pena de que trata este Decreto son aplicables a la persona que:
I-tuvo la pena privativa de libertad sustituida por restricción de derechos;
II-esté cumpliendo la pena en régimen abierto;
III-se haya beneficiado de la suspensión condicional del proceso; o

IV-esté en liberación condicional.
Art. 9° El indulto navideño y la conmutación de que trata este Decreto no se extienden:
I-a las penas accesorias previstas en el Decreto-Ley n° 1.001, de 21 de octubre de 1969-Código Penal Militar; y
II-a los efectos de la condena.
Art. 10. El indulto o la conmutación de pena alcanzan la pena de multa aplicada acumulativamente, aunque haya incumplimiento o inscripción de débitos en la Deuda Activa de la Unión, observados los valores establecidos en acto del Ministro de Estado de Hacienda.
Párrafo único. EL indulto se concederá independientemente del pago:
I-del valor multa, aplicada de forma aislada o acumulativa; o
II-del valor de condena pecuniaria de cualquier naturaleza.
Art. 11. El indulto navideño y la conmutación de pena de que trata este Decreto son adecuados, aunque:
I-la sentencia haya transitado en juzgado para la acusación, sin perjuicio del juicio de recurso de la defensa en instancia superior;
II-hay recurso de la acusación de cualquier naturaleza después de la apreciación en segunda instancia;
III-la persona condenada responda a otro proceso penal sin decisión condenatoria en segunda instancia, aunque tenga por objeto los crímenes a que se refiere el art. 3°; o
IV-la guía de recogida no ha sido expedida.
Art. 12. Las penas correspondientes a infracciones diversas serán unificadas o sumadas para efecto de la declaración del indulto navideño o de la conmutación, en la forma del art. De la Ley n° 7.210 de 1984.
Párrafo único. En la hipótesis de haber concurso con infracción descrita en el art. 3°, no se concederá el indulto navideño o conmutada la pena correspondiente al crimen no impeditivo mientras la persona condenada no cumpla dos tercios de la pena correspondiente al crimen impeditivo.
Art. 13. La autoridad que detiene la custodia de los presos y los órganos de ejecución previstos en el art. 61 de la Ley n° 7210, 1984, reenviar ellas al tribunal competente, el Ministerio Público y el Defensor Público´s de oficina, incluyendo por medios digitales, como se establece en el párrafo "f" del punto I de la cápita de arte. 4 de la Ley n° 12.714, de 14 de septiembre de 2012, la lista de las personas que cumplan los requisitos necesarios para la concesión del indulto navideño de la conmutación de pena que tratan este Decreto.
§1° EL procedimiento previsto en el caput se iniciará de oficio o a petición del interesado, el Defensor Público o su representante, cónyuge o pareja, arriba o abajo.
§2° El juicio competente dictará la decisión, tras oídos el Ministerio Público y la defensa del beneficiario.
§3° Para atender a lo dispuesto en este Decreto, los Tribuanles podrán organizar grupos de trabajo.
§4° La concesión del indulto navideño y de la conmutación de que trata este Decreto será aplicada por el juez del proceso de conocimento en la hipótesis de condenados primarios, siempre que haya el tránsito en juzgado de la sentencia condenatoria para la acusación.
Art. 14. La declaración del indulto navideño y de la conmutación de las penas tendrá preferencia sobre la decisión de cualquier otro incidente en el curso de la ejecución penal, excepto en cuanto a medidas urgentes.
Art. 15. Este Decreto entra en vigor en la fecha de su publicación.
Brasilia, 21 de diciembre de 2017; 196 de la Independencia y 129 de la República

6.3.2. Lei N. 10559, de 13 de noviembre de 2002

Conversión de MPv No. 65.2002
(Ver Ley N° 13.954 de 2019)

Regula el art. 08 [la] Ley de Disposiciones Constitucionales y otras medidas

Doy a conocer que el **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** adoptó la Medida Provisional No. 65, de 2002, que aprobó el Congreso Nacional, y yo, Ramez Tebet, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Nacional, para los efectos de lo dispuesto em el art. 62 de la Constitucion Federal, con la redacción dada por la Enmienda Constitucional No. 32, de 2001, promulgo la siguiente Ley:

CAPITULO I

EL RÉGIMEN POLITICO DE AMNISTÍA

Art. 1 El regimen de amnistía política comprende los siguientes derechos:

I – declaración de amnistia política;

II – la reparación económica, el carácter de indemnización, de una sola vez o en cuota mensual, la readmisión asegurada permanente y continuo o promoción de la inactividad, las condiciones establecidas en la sección principal y §§ 1una y 5 del art. 8 las Disposiciones Constitucionales de la Ley;

III – contando, a todos los efectos, el tiempo en que la amnistía política se vio obligada a retirarse de su actividad profesional, por sanción o amenaza de sanción fundada, por motivos exclusivamente políticos, la exigencia de recaudación de las cotizaciones a la seguridad social está prohibido

IV – finalización del curso, en una escuela pública, o en su defecto, con prioridad a beca, desde el período escolar interrumpido, para la persona sancionada como estudiante, en una escuela pública, o registro del diploma respectivo para aquellos quien completó un curso en instituciones educativas en el extranjero, aunque no tenga corresponsal em Brasil, requiriendo un diploma o certificado de finalización del curso en una institución de reconocido prestigio internacional; y

V – reintegración de funcionarios y empleados públicos sancionados, por interrupción de la actividad profesional por decisión de los trabajadores, por afiliación a la huelga en el servicio público y en actividades esenciales en interés de la seguridad nacional por motivos políticos.

Párrafo único. Quienes fueron removidos en un proceso administrativo, instalados con base en legislación excepcional, sin derecho al adversario ni a la defensa propiamente dicha, e impedidos de conocer las razones y fundamentos de la decisión, serán reintegrados en sus cargos.

CAPITULO DOS

DECLARACION DE CONDICION DE AMNISTIA POLITICA

Art. 2 el São declaró amnistía política a quienes, en el período del 18 de septiembre de 1946 al 5 de octubre de 1988 por razones puramente políticas fueron

I – afectado por actos institucionales o complementarios, o por excepción en todo el ámbito del término;

II – sancionado con traslado a un lugar distinto al que ejercía su actividad profesional, imponiendo cambios de lugar de residencia,

III – sancionado con pérdida de comisiones ya incorporadas al contrato de trabajo o inherentes a su carrera administrativa;

IV – obligado a retirarse de la actividad profesional remuneradas para acompañar al cónyuge;

V - impedido de ejercer, en la vida civil, actividad profesional específica como consecuencia de Ordenanza Sujeto al Ministerio de Aeronáutica en la S-50-GM5 de 19 de junio de 1964, en la S-285-GM5;

VI - castigado, despedido o forzado a salir de las actividades remuneradas que realizan, y se le impidió el ejercicio de actividades profesionales en virtud de las presiones ostensibles o expedientes oficiales secretos, y los trabajadores del sector privado o líderes sindicales y representantes, de conformidad con el § 2 del arte. 8 las Disposiciones Constitucionales de la ley;

VII - sancionado con base en hechos excepcionales, institucionales o complementarios, o sufrido sanción disciplinaria, siendo estudiantes;

VIII - cubierto por el Decreto Legislativo el 18 de 15 diciembre de 1961, y el Decreto Ley n el 864. de 12 de septiembre. 1969;

IX - despedido, con funcionarios y empleados de todos los niveles de gobierno o en sus funciones públicas, empresas públicas o empresas mixtas o controladas por el Estado, salvo en los mandos militares en lo que se refiere a lo dispuesto en el § 5 del art. 8 las Disposiciones Constitucionales de la Ley;

X - sancionado con la cancelación de la jubilación o disponibilidad;

XI - despedido, licenciado, expulsado o de otra manera obligado a dejar sus actividades remuneradas, incluso si se basa en la legislación común, o surge de expedientes oficiales confidenciales.

XII - sancionado con el traspaso a la reserva retribuida, jubilado o, ya en condición de inactivo, con lucro cesante, por actos excepcionales, institucionales o complementarios, en todo el ámbito del plazo;

XIII - obligado a ejercer el cargo de concejal libremente elegido, en virtud de actos institucionales;

XIV - sancionado con la cancelación de sus mandatos electivos en los Poderes Legislativo o Ejecutivo, en todos los niveles de gobierno;

XV - en la condición de funcionarios o empleados de todos los niveles de gobierno o sus fundaciones, empresas de economía pública o mixta o bajo control estatal, sancionados o despedidos por interrupción de la actividad profesional, como consecuencia de decisión de los trabajadores;

XVI - ser servidores públicos, sancionados con despido o remoción, y que no requirieron reincorporación o reversión de la actividad, dentro del plazo que transcurrió del 28 de agosto de 1979 al 26 de diciembre del mismo año, o su solicitud fue rechazada, archivada o desconocidos ni considerados jubilados, transferidos a reserva o jubilados;

XVII - impedido de tomar posesión o de ocupar cargos públicos, en el Poder Judicial, Legislativo o Ejecutivo, en todos los niveles, habiendo sido válida la competencia.

§ 1 del En el caso previsto en la fracción XIII, la expresión período ejerció cuenta gratuita sólo para efectos de retiro de la función pública y la seguridad social.

§ 2 Se garantiza el derecho a solicitar la correspondiente declaración a los sucesores o dependientes de la persona que sería beneficiaria de la condición de amnistía política.

CAPÍTULO III

RECURSO ECONÓMICO DE INDEMNIZACIÓN

Art. 3 La Reparación Económica a que se refiere el inciso II del art. 1 de esta Ley, en las condiciones establecidas en el caput del art. 8 de la Ley de Disposiciones Constitucionales, ejecutar la cuenta del Tesoro.

§ 1 del La compensación económica en un único pago no puede ser combinada con una compensación económica en la provisión mensual, permanente y continuo.

§ 2 del La reparación económica, las condiciones establecidas en el primer párrafo del arte. 8. Las Disposiciones Constitucionales de la Ley se otorgarán por orden del Ministerio de Justicia, con consentimiento de la Comisión de Amnistía de conformidad con el art. 12 de esta Ley.

Sección I

Reparación Económica en Pago Único

Art. 4 El pago de reparación económica en una sola cuota consistirá en treinta salarios mínimos por año de sanción será debida a la amnistía política que no acredite vínculos con la actividad laboral.

§ 1 la Orden para calcular el pago a que se refiere este artículo, considérese como un año el periodo de menos de doce meses.

§ 2 el En ningún caso el monto de la compensación económica en una sola cuota excederá de R $ 100.000,00 (cien mil reales).

Sección II

Reparación económica en cuotas mensuales, permanentes y continuas

Art. 5 la Compensación Económica en mensualidad, permanente y continuada de conformidad con el art. 8. La Ley que proveerá de Disposiciones Constitucionales a la amnistía política que acrediten vínculos con la actividad laboral, salvo quienes opten por recibirla en una sola cuota.

Art. 6 el La mensualidad, permanente y continua, será igual a la retribución que perciba la amnistía política si se considerase egresado el activo que le correspondería, en cumplimiento de los plazos de promoción previstos en las leyes y reglamentos, y Los ascensos a oficiales están asegurados, independientemente de los requisitos y condiciones, respetando las características y peculiaridades de los regímenes jurídicos de los servidores públicos civiles y militares y, de ser necesario, considerando sus paradigmas.

§ 1 del La cuota mensual, permanente y continuada, se establecerá como la prueba ofrecida por el solicitante, la conformación de organismos oficiales y fundaciones, empresas públicas y privadas, o empresas mixtas bajo control estatal, órdenes, los sindicatos o consejos profesionales a las que la amnistía política estaba obligada al sufrir el castigo, pudiendo incluso ser arbitrada sobre la base de estudios de mercado.

§ 2 del fin de calcular el valor del servicio se refiere el presente artículo considerarán incorporados los derechos de beneficios de la situación jurídica de la categoría profesional ocupó la amnistía política, sujeto a lo dispuesto en el § 4 de el presente artículo.

§ 3 las Promociones aseguraron a un político independiente de amnistía de su tiempo de admisión o incorporación de su cargo o rango, y observando los períodos de permanencia en las actividades planificadas en

las leyes y reglamentos, prohibió el requisito de cumplir las condiciones incompatibles con la situación personal del beneficiario.

§ 4 del A los efectos de esta Ley, se considera a menudo como paradigma de la situación funcional encontró entre compañeros o colegas contemporáneos indultados que tuvieron la misma posición en la oficina, el empleo o la posición cuando el castigo.

§ 5 El siempre que exista manifestación del beneficiario, dentro del plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, será revisada por la autoridad competente dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la solicitud, el valor de la jubilación y excepcionalidad, pensión, relacionada con la amnistía política, que haya sido reducida o cancelada por criterio de seguridad social o establecida por orden normativa o de servicio del Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS, sujeto a lo dispuesto en el art. 7° de esta Ley.

§ 6 los los valores establecidos de conformidad con el presente articulo podrá generar el efecto financiero del 5 de octubre de 1988, dado que el principio de la retroactividad y los cinco años de prescripción de la fecha de aplicación protocolo o aplicación de amnistía temprana, de acuerdo con las artes. 1 la y 4 del Decreto n el 20910del 6 de enero 1932.

Art. 7 del La cuota mensual, permanente y continua, no será inferior al salario mínimo o más que el límite máximo establecido en el art. 37. sección XI y § 9 de la Constitución.

§ 1 del Si la amnistía política era en la fecha de la pena demostrable de pago por más de una actividad laboral, no es posible, la provisión mensual, permanente y continuo, será la suma de la remuneración a la que tenía derecho el límite establecido en el caput de este artículo, en cumplimiento de las normas constitucionales de no acumulación de cargos, funciones, empleos o ganancias.

§ 2° El orden de cálculo de la cuota mensual a que se refiere este articulo se garantizará en la inactividad en el retiro o en la reserva, los ascensos de cargo, empleo, cargo o rango al que tendría derecho si estuviera en servicio activo.

§ 3 del Para los efectos de esta ley, la Comisión de Amnistía podrá realizar consultas, solicitar información y documentos, testigos oír y consulta técnica con el fin de instruir a los protocolos y requisitos, y arbitrar sobre la base de las pruebas obtenidas, el valor de las indemnizaciones previsto en los arts. 4 y 5 donde no es posible identificar el momento exacto del castigo interesado.

§ 4 del Las solicitudes y las decisiones tomadas por el ministro de Justicia de Estado en el proceso de amnistía política para que se cumplan dentro de los sesenta días, todos los órganos de la administración pública y otras entidades a los que se dirige, dependerá del presupuesto disponible;

§ 4 del Las solicitudes y las decisiones emitidas por el Ministerio de la Mujer, la Familia y los Derechos Humanos en el proceso de amnistía política necesariamente se cumplirá dentro de los sesenta días, todos los organismos de la administración pública y cualquier otra entidad a la que va dirigida, de la disponibilidad presupuestaria; (Redacción dada por la Medida Provisional No. 870 de 2019)

§ 4o Las solicitudes y las decisiones que emita por la Ministra de Estado de la Mujer, la Familia y los Derechos Humanos en los procesos de amnistía política deberán ser atendidas obligatoriamente en el plazo de 60 (sesenta) días, todos los órganos de la administración pública y por cualquiera otras entidad a las que correspondan, abordado, sujeto a disponibilidad presupuestaria. (Redacción dada por Ley N° 13,844 de 2019)

§ 5° La Comisión de Amnistía, a los efectos y el desempeño de sus funciones legales, podrá solicitar de las empresas públicas, de economía privada o mixta, amparadas por el período de amnistía, los documentos y registros funcionales de postulante que haya pertenecido a sus cuadros funcionales, y estas empresas no podrá denegar la debida exhibición de dichos documentos, siempre y cuando lo solicite oficialmente el expediente administrativo de la Comisión y solicitar, cuando se considere necesario, información y asesoramiento a las asociaciones de amnistía.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Art. 13. En caso de fallecimiento de la amnistía política, el derecho a la reparación económica se transfiere a sus dependientes, sujeto a los criterios establecidos en los regímenes legales de funcionarios civiles y militares de la Unión.

Art. 14. Se garantizan también a la amnistía política los beneficios indirectos mantenidos por empresas u órganos de la Administración Pública a los que estuvieran vinculados cuando fueron sancionados, o por entidades constituidas por uno u otro, incluyendo seguros, médicos, odontológicos y hospitalarios, así como Financiamiento de vivienda.

Art. 15. La empresa, fundación o autarquía podrá, mediante convenio con el Tesoro Público, hacerse cargo del pago de la cuota mensual, permanente y continua, en relación a sus ex empleados, amnistía política, así como a sus eventuales dependientes.

Art. 16. Los derechos expresados en esta Ley no excluyen los que le confieren otras normas legales o constitucionales, quedando prohibida la acumulación de pagos o beneficios o indemnizaciones sobre la misma base, disponiéndose la opción más favorable.

Art. 17. Si se comprueba la falsedad de las razones que motivaron la declaración de amnistía política o los beneficios y derechos garantizados por esta Ley, el acto respectivo será derogado por el Ministro de Estado de Justicia, en un procedimiento en el que Se garantizará la plenitud del derecho de defensa, correspondiendo al favorecido reintegrar al Tesoro Nacional las cantidades que haya recibido indebidamente, sin perjuicio de otras sanciones administrativas y penales.

Art. 18. Corresponderá al Ministerio de Planificación, Presupuesto y Gestión efectuar, en lo que respecta a las amnistías otorgadas a la población civil, previa comunicación del Ministerio de Justicia, dentro de los sesenta días siguientes a dicha comunicación , el pago de las reparaciones económicas, siempre que la excepción del § 4 el art. 12 de esta Ley.

Párrafo único. En el caso de amnistías otorgadas a militares, las reincorporaciones y ascensos, así como las reparaciones económicas, reconocidas por la Comisión, serán efectuadas por el Ministerio de Defensa, dentro de los sesenta días siguientes a la comunicación del Ministerio de Justicia, salvo en los casos especificados en el art. 2 el inciso V de esta ley.

Art. 19. El pago de jubilación excepcional o pensión relacionada con la amnistía política, que haya sido efectuada por el INSS y otras entidades públicas, así como por las empresas, mediante convenio con el mencionado instituto, se mantendrá, sin interrupción, hasta la sustitución por el sistema de cuotas mensuales, permanentes y continuas que establece esta Ley, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11.

Párrafo único. Los recursos necesarios para el pago de reparaciones económicas de carácter indemnizatorio tendrán un epígrafe propio en el Presupuesto General de la Unión y serán determinados por el Ministerio de Justicia, con votación específica para civiles (Ministerio de Planificación, Presupuesto y Gestión) y personal militar (Ministerio de Defensa).

Art. 20. La persona amnistía que se encuentre en un litigio judicial con el fin de obtener los beneficios o indemnizaciones que estableces el art. 8. Se prevé la Ley de Disposiciones Constitucionales para celebrar la transacción para ser aprobada en el tribunal competente.

Párrafo único. A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la Procuraduría General de la República y los Procuradores Jurídicos de las autarquías y fundaciones públicas federales están autorizados a realizar transacciones en los casos que se interpongan contra el Sindicato o sus entidades.

Art. 21. Esta Ley entra en vigencia en la fecha de su publicación.

Art. 22 se deroga la Provisional Medir la 2151-3 de 24 de agosto, 2.001. el arte. 2, el § 5, el art. 3 una y las artes. 4 la y 5 la Ley n el 6.683 de 28 de agosto, 1979, y el arte. 150 de la Ley n el 8.213 de 24 de julio, 1991.

Congreso Nacional, el 13 de noviembre de 2002; 181 La Independencia 114 y la República.

Senador RAMEZ TEBET

Presidente de la Junta del Congreso Nacional Este texto no sustituye al publicado en el DOU de 14/11/2002

6.3.3. Lei N. 7.210, de 11 de julho de 1984[113]

TÍTULO V: DA EXECUÇÃO DAS PENAS EM ESPÉCIE
CAPÍTULO I
DAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERDADE
SEÇÃO II
Dos Regímes
Art. 112. A pena privativa de liberdade será executada em forma progressiva com a trasferência para regime menos rigoroso, a ser determinada pelo juiz, quando o preso tiver cumprido ao menos um sexto da pena no regime anterior e

[113] Publicada no *Diário Oficial da União*, de 13-7-1984.

ostentar bom comportamento carcerário, comprovado pelo diretor do estabelecimento, respeitados as normas que vedam a progressão.
(...).
§2.° Idêntico procedimento será adotado na concessão de livramento condicional, indulto e comutação de penas, respeitados os prazos previstos nas normas vigentes.

TÍTULO VII
DOS INCIDENTES DE EXECUÇÃO
CAPÍTULO III
DA ANISTIA E DO INDULTO
Art. 187. Concedida a anistia, o juiz, de oficio, a requerimento do interessado ou do Ministério Público, por proposta de autoridade administrativa ou do Conselho Penitenciário, declarará extinta a punibilidade.
Art. 188. O indulto individual poderá ser provocado por petição do condenado, por iniciativa do Ministério Público, do Conselho Penitenciário, ou da autoridade administrativa.
Art. 189. A petição do indulto, acompanhada dos documentos que a instruírem, será entregue ao Conselho Penitenciário, para a elaboração de parecer e posterior encaminhamento ao Ministério da Justiça.
Art. 190. O Conselho Penitenciário, à vista dos autos do processo e do prontuário, promoverá as diligências que entender necessárias e fará, em relatório, a narração do ilícito penal e dos fundamentos da sentença condenatória, a exposição dos antecedentes do condenado e do procedimento deste depois da prisão, emitindo seu parecer sobre o mérito do pedido e esclarecendo qualquer formalidade ou circunstâncias omitidas na petição.
Art. 191. Processada no Ministério da Justiça com documentos e o relatório do Conselho Penitenciário, a petição será submetida a despacho do Presidente da República, a quem serão presentes os autos do processo ou a certidão de qualquer de suas peças, se ele o determinar.
Art. 192. Concedido o indulto e anexada aos autos cópia do decreto, o juiz declarará extinta a pena ou ajustará a execução aos termos do decreto, no caso de comutação.
Art. 193. Se o sentenciado for beneficiado por indulto colectivo, o juiz, de oficio, a requerimento do interessado, do Ministério Público, ou por iniciativa do Conselho Penitenciário ou da autoridade administrativa, providenciará de acordo com o disposto no artigo anterior.

6.3.4. Lei N. 6.815, de 19 de agosto de 1980
TÍTULO IX
DA ESTRADIÇÃO
Art. 91. Não será efetivada a entrega sem que o Estado requerente assuma o compromisso:
II- de não ser o extraditando preso nem processado por fatos anteriores ao pedido;
III- de computar o tempo de prisão que, no brasil, foi imposta por força da extradição;
IV- de comutar em pena privativa de liberdade a pena corporal ou de morte, ressalvados, quanto à última os casos em que a lei brasileira permitir a sua aplicação;
V- de não ser o extraditando entregue, sem consentimento do brasil, a outro estado que o reclame; e
VI- de não considerar qualquer motivo político para agravar a pena.

6.3.5. Lei N. 6.815, de 19 de agosto de 1980
TÍTULO IX
DA ESTRADIÇÃO
Art. 91. Não será efetivada a entrega sem que o Estado requerente assuma o compromisso:
I- de não ser o extraditando preso nem processado por fatos anteriores ao pedido;
II- de computar o tempo de prisão que, no brasil, foi imposta por força da extradição;
III- de comutar em pena privativa de liberdade a pena corporal ou de morte, ressalvados, quanto à última os casos em que a lei brasileira permitir a sua aplicação;
IV- de não ser o extraditando entregue, sem consentimento do brasil, a outro estado que o reclame; e
V- de não considerar qualquer motivo político para agravar a pena.

6.3.6. Lei N. 6683, de 28 de agosto de 1979
Texto compilado
Mensagem de veto
Regulamento
Otorga amnistía y hace otros arreglos.

(Vide Decreto-lei n° 2.225. de 1985)
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA: Doy a conocer que el Congreso Nacional promulga y promulgo la siguiente Ley:

Art. 1. Se concede amnistía a todos aquellos que, en el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 1961 y el 15 de agosto de 1979, cometieron delitos políticos o relacionados con éstos, delitos electorales, a quienes se les suspendieron los derechos políticos y a los empleados de la Administración Directa y Indirectos, desde fundaciones vinculadas al poder público, a Servidores de los Poderes Legislativo y Judicial, a los Militares y a dirigentes y representantes sindicales, sancionados con base en Actos Institucionales y Complementarios (vetados).

§ 1° - Para los efectos de este artículo, se consideran relacionados los delitos de cualquier naturaleza relacionados con delitos políticos o los cometidos por motivos políticos.

§ 2° - Quedan excluidos de los beneficios de amnistía quienes hayan sido condenados por delitos de terrorismo, agresión, secuestro y agresión personal.

§ 3° - La esposa del militar destituido por Ley Institucional, quien se vio obligada a solicitar la renuncia al cargo respectivo, a fin de calificar para el montepio militar, en cumplimiento de los requisitos del art. 3er.

Art. 2. Los servidores públicos cesados, puestos a disposición, jubilados, trasladados a la reserva o jubilados; podrán, dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de esta ley, solicitar su retorno o reincorporación al servicio activo. (Derogado por Ley No. 10.559. de 2002)

I – si es funcionario o militar, al respectivo Ministro de Estado; (Derogado por Ley N° 10.559 de 2002)

II – si son funcionarios de la Cámara de Diputados, Senado Federal, Asamblea Legislativa y Cámara Municipal, a los respectivos Presidentes; (Derogado por Ley N° 10.559 de 2002)

III – si es servidor del Poder Judicial, al Presidente del Tribunal respectivo; (Derogado por Ley N° 10.559 de 2002)

IV – si es servidor del Estado, Distrito Federal, Territorio o Municipio, al Gobierno o Alcalde.

(Derogado por Ley N° 10.559 de 2002)

Párrafo único. La decisión, en las solicitudes de ex miembros de las Políticas Militares o del Cuerpo de Bomberos, estará precedida de un dictamen de las comisiones presididas por los respectivos comandantes. (Derogado por Ley N° 10.59 de 2002)

Art. 3. El retorno o reincorporación al servicio activo sólo se concede para el mismo puesto o empleo, cargo o graduación que ocupaba el funcionario civil o militar en la fecha de su cese, sujeto necesariamente a la existencia de vacante y el interés de la Dirección.

§ 1 – Las solicitudes serán procesadas e instituidas por comisiones especialmente designadas por la autoridad responsable de evaluarlas.

§ 2 – La resolución se emitirá dentro de los ciento ochenta días siguientes a la recepción de la solicitud.

§ 3 – En caso de homologación, el funcionario será incluido en el Estado Mayor Complementario y Militar de acuerdo con lo establecido en el Decreto a que se refiere el art. 13 de esta Ley.

§ 4 – No se permitirá la devolución y reversión al servicio activo si la baja fue motivada por la improbabilidad del servidor.

§ 5 – Se o destinatário da anistia houver falecido, fica garantido aos seus dependentes o direito às vantagens que lhe seriam devidas se estivesse vivo na data da entrada em vigor da presente lei. (Revogado pela Lei n° 10.559. de 2002)

Art. 4° Os servidores que, no prazo fixado no art. 2°, não requerem o retorno ou a reversão a atividades ou verem seu pedido indeferido, serão considerados aposentados, transferidos para a reserva ou reformados; contando se o tempo de afastamento do serviço alivo para efeito de cálculo de proventos da inatividade ou da pensão. (Revogado pela Lei n° 10.559 de 2002)

Art. 5° Nos casos em que a aplicação do artigo cedida, a título de pensão, pela família do servidor, será garantido a este o pagamento da diferença respectiva como vantagem individual. (Revogado pela Lei n° 10.559 de 2002)

Art. 6° O cônjuge, qualquer Parente, ou afim, na linha reta, ou na colateral, ou o Ministro Público, poderá requerer a declaração de ausência de pessoa que, envolvida em atividades políticas, esteja, até a data de vigência desta Lei, desaparecida do seu domicílio, sem que dela haja notícias por mais de 1 (um) ano

§ 1° - Na petição, o requerente, exibindo a prova de sua legitimidade, oferecerá rol de, no mínimo, 3 (três) testemunhas e os documentos relativos ao desaparecimento, se existentes.

§ 2° - O juiz designará audiência, que, na presença do órgão do Ministério Público, será realizada nos 10 (dez) dias seguintes ao da apresentação do requerente e proferirá, tanto que concluída a instrução, no prazo máximo de 5 (cinco) dias, sentença, da qual, se concessiva do pedido, não caberá recurso.

§ 3° - Se os documentos apresentados pelo requerente constituírem prova suficiente do desaparecimento, o juiz, ouvido o Ministério Público em 24 (vinte e quatro) horas, proferirá, no prazo de 5 (cinco) dias e independentemente de audiência, sentença, da qual, se concessiva, não caberá recurso.

§ 4° - Depois de averbada no registro civil, a sentença que declarar a ausência gera a presunção de morte do desaparecido, para os fins de dissolução do casamento e de abertura de sucessão definitiva.

Art. 7° A conhecida anistia aos empregados das empresas privadas que, por motivo de participação em grave ou em quaisquer movimentos reivindicatórios ou de reclamação de direitos regidos pela legislação social, haja sido despedidos do trabalho, ou destituídos de cargos administrativos ou de representação sindical.

Art. 8° Os anistiados, em relação as infrações e penalidades decorrentes do não cumprimento das obrigações do serviço militar, os que a época do recrutamento, se encontravam, por motivos políticos, exilados ou impossibilitados de se apresentarem.

Parágrafo único. O disposto nesse artigo aplica-se aos dependentes do anistiado.

Art. 9° Terão os benefícios da anistia os dirigentes e representantes sindicais punidos pelos Atos a que se refere o art. 1° ou que tenham sofrido punições disciplinares incorrido em faltas ao serviço naquele período, desde que não excedentes de 30 (trinta) dias, bem como os estudantes.

Art. 10 Os servidores civis e militares reaproveitados, nos termos do art. 2°, será contado o tempo de afastamento do serviço ativo, respeitado o disposto no art. 11.

Art. 11 Esta Lei, além dos direitos nela expressos, não gera quaisquer outros, inclusive aqueles relativos a vencimentos, saldos, salários, proventos, restituições, atrasados, indenizações, promoções ou ressarcimentos.

Art. 12 Os anistiados que se inscreveram em partido político legalmente constituído poderão voltar e ser votados nas convenções partidárias a se realizarem no prazo de 1 (um) ano a partir da vigência desta Lei.

Art. 13 O Poder Executivo, dentro de 30 (trinta) dias, baixara decreto regulamentando esta Lei.

Art. 14 Esta Lei entrará em vigor na data de sua publicação.

Art. 15 Revogam-se as disposições em contrário.

Brasília, 28 de agosto de 1979; 158° da Independência e 91° da Republica.

João Baptista Figueiredo
Petronio Portella
Maximiano Fonseca
Walter Pires
RS Guerreiro
Karlos Rischbieter
Eliseu Resende
Angelo Amaury Stabile
E. Portella
Murillo Macedo
Delio Mattos Jardin
... Augusto de Castro Lima
... Camilo Penna
... Cals Hijo
... David Andreazza
... Mattos
Jair Soares
Danilo
Couto Venturini y Golbery Silva
Octavio Aguiar de Medeiros
Samuel Augusto Alves Correa
Delfim Netto
Said Farhat
Hélio Beltrão

Este texto no sustituye al publicado en el DOU de 28.08.1979

6.4. *Código de Processo Penal (Decreto-Lei N. 3.689, de 03 de outubro de 1941)*[114]

LIBRO I: DO PROCESSO EM GERAL
TITULO III
DA AÇÃO PENAL

Art. 51. O perdão concedido a um dos querelados aproveitará a todos, sem que produza, todavia, efeito em relação ao que o recusar.

Art. 52. Se o querelante for menor de 21 (vinte e um) e maior de 18 (dezoito) anos, o direito de perdão poderá ser exercido por ele ou por seu representante legal, mas o perdão concedido por um, havendo oposição do outro, não produzirá efeito.

Art. 53. Se o querelado for mentalmente enfermo ou retardado mental e não tiver representante legal, ou colidirem os interesses deste com os do querelado, a aceitação do perdão caberá ao curador que o juiz lhe nomear.

Art. 54. Se o querelado for menor de 21 (vinte e um) anos, observar-se-á, quanto à aceitação do perdão, o disposto no art. 52.

Art. 55. O perdão poderá ser aceito por procurador com poderes especiais.

Art. 56. Aplicar-se-á ao perdão extra processual expresso o disposto no art. 50.

Art. 57. A renúncia tácita e o perdão tácito admitirão todos os meios de prova.

Art. 58. Concedido o perdão, mediante declaração expressa nos autos, o querelado será intimado a dizer, dentro de 3 (três) días, se o aceita, devendo, ao mesmo tempo, ser cientificado de que o seu silêncio importará aceitação.

Parágrafo único. Aceito o perdão, o juiz julgará extinga a punibilidade.

Art. 59. A aceitação do perdão fora do processo constará de declaração assinada pelo querelado, por seu representante legal ou procurador com poderes especiais.

[114] Publicado en el Diario Oficial de União, de 13 de octubre de 1941 y ratificado el 24 de octubre de 1941. Actualizado a la 9.ª Edição del 2013, obra colectiva de la editora Saraiva.

TÍTULO IV
DA GRAÇA, DO INDULTO, DA ANISTIA E DA REABILITAÇÃO
CAPITULO I
DA GRAÇA, DO INDULTO E DA ANISTIA
Art. 734. A graça poderá ser provocada por petição do condenado, de qualquer pessoa do povo, do Conselho Penitenciário, ou do Ministério Público, ressalvada, entretanto, ao Presidente da República, a faculdade de concedê-la espontaneamente.
Art. 735. A petição de graça, acompanhada dos documentos com que o impetrante a instruir, será remetida ao Ministro da Justiça por intermédio do Conselho Penitenciário.
Art. 736. O Conselho Penitenciário, à vista dos autos do processo, e depois de ouvir o diretor do estabelecimento penal a que estiver relhido o condenado, fará, em relatório, a narração do fato criminoso, examinará as provas, mencionará qualquer formalidade ou circunstância omitida na petição e exporá os antecedentes do condenado e seu procedimento depois de preso, opinando sobre o mérito do pedido.
Art. 737. Processada no Ministério da Justiçã, com os documentos e o relatório do Conselho Penitenciário, a petição subirá a despacho do Presidente da República, a quem serão presentes os autos do processo ou a certidão de qualquer de suas peças, se ele o determinar.
Art. 738. Concedida a graça e junta aos autos cópia do decreto, o juiz declarará extinta a pena ou penas, ou ajustará a execução aos termos do decreto, no caso de redução ou comutação de pena.
Art. 739. O condenado poderá recusar a comutação da pena.
Art. 740. Os autos da petição de graça serão arquivados no Ministério da Justiça.
Art. 741. Se o réu for beneficiado por indulto, o juiz, de ofício ou a requerimento do interessado, do Ministério Público ou por iniciativa do Conselho Penitenciário, providenciará de acordo com o disposto no art. 738.
Art. 742. Concedida a anistia após transitar em julgado a sentença condenatória, o juiz, de ofício ou a requerimento do interessado, do Ministério Público ou por iniciativa do Conselho Penitenciário, declarará extinta a pena.

6.5. *Texto original del Código Penal de Brasil*[115] *(Con las modificatorias introducidas por la ley 6416, del 24 de mayo de 1977) Derogado.*

PARTE GERAL
TÍTULO VII: DA AÇÃO PENAL
Art. 105. O perdão do ofendido, nos crimes em que somente se procede mediante queixa, obsta ao prosseguimento de ação.

Art. 106. O perdão, no proceso ou fora dele, expresso ou tácito:
I. se concedido a qualquer dos querelados, a todos aproveita;
II. se concedido por um dos ofendidos, não prejudica o direito dos outros;
III. se o querelado o recusa, não produz efeito.
§1° Perdão tácito é o que resulta da prática de ato incompatível com a vontade de prosseguir na ação.
§2° Não é admissível o perdão depois que passa em julgado a sentença condenatória.

TÍTULO VIII: DA EXTINÇAO DA PUNIBILIDADE
Art. 108.- Extingue-se a punibilidae:
I.pela morte do agente;
II.pela anistia, graça ou indulto;
III.pela retroatividade da lei que não mais considera o fato como criminoso;
IV.pela prescriçao, decadência ou perempçao;
V.pela renúncia do direito de queixa ou pelo perdao aceito, nos crimes açao privada;
VI.pela reabilitaçao;
VII.pelo casamento do agente com ofendida, nos crimes contra os costumes, previstos nos capítulos I, II e III, do título VI, da parte especial;
VIII.pelo casamento da ofendida com terceiro, nos crimes referidos no inciso anterior, salvo se cometidos com violencia ou grave ameaça e se la nao requerer o prosseguimento da açao penal no prazo de sesenta dias a contar de celebraçao;
IX.Pelo ressareiemnto do dano, no peculato culposo.

Párag. Unico. A extinçao da punibilidade de crime que é presuposto elemento constitutivo ou circunstância agravante de outro nao se estende a este. Nos crimes conexos, a extinçao da punibilidade de um deles nao impede, quanto aos outros, a agravçao de pena resultante da conexao.

Art. 119.- A rehabilitaçao alcança quaisquer penas impostas por sentença definitiva.

[115] Decreto lei 2848, De 7 de Dezembre de 1940.

§1. A reabilitaçao poderá ser requerida decorridos cinco anos do dia com que for extinta, de qualquer modo, a pena principal ou terminar sua execuçao e do dia em que terminar o prazo da suspensao condicional da pena ou do livramento condicional, desde que o condenado:
   a) tenha tido domicílio no país no prazo acima referido;
   b) tenha dado, durante ese tempo, demostraçao efetiva e constante de bom comportamento público e privado;
   c) tenha ressarcido o dano causado pelo crime ou demonstre a absotuta impossibilidade de o fazer até o dia do perdido, ou exiba documento que comprove a renúncia da vítima ou novaçao da dívida.

§2. A reahabilitaçao nao pode ser concedida:
   a) em favor dos presumidamente perigosos pelos nºs I,II,III, e V do art. 73 deste Código, salvo prova cabal en contrario;
   b) em relaçao à incapacidado para o exercício do pátrio poder, tutela ou curatela, ou autoridade marital se imposta por crime contra os costumes, cometido pelo condenado em detrimento de filho, tutelado ou curatelado, ou por crime de lenocinio.

§3. Negada a raabilitaçao, nao pode ser novamente requerida senao após a decurso de dois anos.

Art. 120.- A reabilitaçao será revogada de ofício ou a requerimento do ministério público, se á pessoa reabilitada for condenada, por decisao definitiva, ao cumprimento da pena privativa de libertade.
Parágrafo único. Os prazos para o pedido de reabilitaçao sera contados en dobro no caso de reincidencia

6.6. *Código Penal del Brasil de 1969*[116] *(Decreto lei 1004, de 21 de Outubro de 1969. *Todavía está en suspenso su entrada en vigencia.*

PARTE GERAL
TÍTULO VIII: DA EXTINÇÃO DA PUNIBILIDADE
Art. 107.- Extingue-se a punibilidade:

I. pela morte do agente;
II. pela anistia ou indulto;
III. pela retroatividade da lei que não mais considera o fato como criminoso;
IV. pela prescrição, decadência ou perempção;
V. pelo perdão judicial;
VI. pela renúncia do direito de queixa ou pelo perdão aceito nos crimes de açao privada;
VII. pela reabilitação;
VIII. pela retratação do agente, nos casos em que alei a admite;
IX. pelo casamento do agente com ofendida, nos crimes contra os costumes, previstos nos capítulos I, II e III, do título VI, da Parte Especial;
X. Pelo ressareiemnto do dano, no peculato culposo.

Art. 116.- A reabilitaçao alcança quaisquer penas impostas por sentença definitiva.
§1. A reabilitação poderá ser requerida decorridos cinco anos do dia em que for extinta, de qualquer modo, a pena principal ou terminar a execuçao desta ou da medida de segurança aplicada em substituição (art 93), e do dia em que terminar o prazo da suspensao condicional da pena ou do livramento condicional, desde que o condenado:
a) tenha tido domicílio no país no prazo acima referido;
b) tenha dado, durante ese tempo, demostração efetiva e constante de bom comportamento público e privado;
c) tenha ressarcido o dano causado pelo crime ou demonstre a absotuta impossibilidade de o fazer até o dia do pedido, ou exiba documento que comprove a renúncia da vítima ou novaçao da dívida.
§2. A reahabilitação nao pode ser concedida:
a) em favor dos que foram reconhecidos perigosos, salvo prova de cessação de periculosidade;
b) em relaçao à inhabilitação para o exercício do pátrio poder, tutela ou curatela, se imposta por crime contra os costumes, cometido pelo condenado em detrimento de filho, tutelado ou curatelado.
§3. Negada a raabilitação, não pode ser novamente requerida senão após a decurso de dois anos.
§4. Os prazos para o pedido de reabilitação serao contados em dobro no caso de criminoso habitual ou por tendència.

Art. 117.- A reabilitação será revogada de ofício ou a requerimento do ministério público, se á pessoa reabilitada for condenada, por decisão definitiva, ao cumprimento da pena privativa de libertade.

Art. 118.- Declarada a rehabilitação, serão cancelados, mediante averbação, os antecedentes criminais.

Art. 119.- Concedida a-rehabilitação, o registro oficial de condenações penais nao pode ser comunicado senão á autoridade policial ou juduciária, ou ao representante do ministerio público, para instrução de processo penal que venha a ser instaurado contra o reabilitado.

[116] Bustos Ramírez, J. y Valenzuela Bejas, M. (1983). Derecho penal latinoaméricano comparado (Tomo III). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

7. Constitución de la República de Burundi, mediante ley Nº 1/010 de 18 de marzo de 2005[117]

TTÍTULO V
PODER EJECUTIVO
1. DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Artículo 114
El Presidente de la República tiene derecho al indulto.
TÍTULO VI
PODER LEGISLATIVO
DISPOSICIONES COMUNES A LA ASAMBLEA NACIONAL Y EL SENADO
Artículo 164
Están dentro del dominio de la ley:
3º La organización política, administrativa, judicial y diplomática:
Amnistía.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Artículo 240
El Tribunal Superior de Justicia es competente para juzgar al Presidente de la República por alta traición, y al Presidente de la Asamblea Nacional, al Presidente del Senado, y al Vicepresidente de la República y al Primer Ministro por delitos y faltas cometidos durante su mandato.
La instrucción y el juicio tienen lugar cesando todos los casos.
Las decisiones del Tribunal Superior de Justicia no son susceptibles de recurso alguno sino de indulto o de revisión.

7.1. Código Penal de Burundi[118]**, ley Nº 1/05 de 22 de abril de 2009**

TÍTULO V: TERMINACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA, SANCIONES Y ERRADICACIÓN DE CONDENAS
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 137
La acción pública se extingue por la muerte del denunciado, la disolución de la persona jurídica, la derogación de la ley penal, la cosa juzgada, la amnistía o la prescripción.
La disolución de la persona jurídica no prejuzga la acción penal dirigida contra los dirigentes de la sociedad disuelta.
Artículo 139
La pena se extingue por su ejecución, por la muerte del condenado, el indulto, la amnistía, la prescripción o la disolución de la persona jurídica.
No obstante, el cobro de la multa y las costas judiciales, así como la ejecución del decomisa podrán efectuarse desde la disolución de la persona jurídica hasta el cierre de las operaciones de liquidación.
Artículo 140
La sentencia también puede ser modificada o borrada por indulto, libertad condicional o rehabilitación.
CAPÍTULO V: LA GRACIA
Artículo 161
El indulto consiste en la remisión toto o parcial por el poder ejecutivo de la ejecución de las penas pronunciadas o en su conmutación por otras menos graves que determine la ley.
Artículo 162
El indulto puede aplicarse a todas las personas principales o adicionales. No se aplica a la coacción ejercida en rebeldía para el cobro de multas ni a las costas judiciales, ni a las reparaciones civiles.
Artículo 163
Solo pueden ser objeto de indulto las sentencias ejecutoriadas resultantes de una condena firme.
Artículo 164
La sentencia suspendida no puede ser perdonada hasta que sea revocada.
Artículo 165
El indulto puede ser incondicional o sujeto a la ejecución de una sentencia establecida en la decisión del indulto. Si no se cumple esta condición, la revocación del indulto se produce automáticamente y la sentencia se vuelve a ejecutar.
En este caso, la prescripción de la pena se suspende entre la notificación y la revocación.
Artículo 166
El indulto no extingue las penas adicionales no previstas en la decisión de indulto ni los efectos de la condena, en particular las relativas a la reincidencia, la aplicación de la suspensión en caso de procesos posteriores y las sentencias civiles como restituciones y daños y perjuicios.
Artículo 167
Las apelaciones de clemencia son atendidas por el Ministerio Público en el tribunal que dictó la sentencia.

---

[117] Tomado de la página de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile el 21 de julio de 2023 del enlace: https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/bdi

[118] Tomado el día 21 de julio de 2023 del siguiente enlace: https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/82038/108302/F-1535118039/BDI-82038.pdf

También podrán ser oídos por el Ministerio Público en cuya jurisdicción resida el solicitante o donde se encuentre el detenido.
Artículo 168
Cuando es general, el indulto se propone a instancias del Ministro que tenga justicia en sus atribuciones; la solicitud la presenta el condenado o cualquier interesado que actúe en su nombre cuando sea una persona física.
Artículo 169
Previa instrucción, los expedientes de indulto son dirigidos al Ministro que tenga justicia en sus atribuciones, quien presenta un informe al Jefe de Estado para que emita su decisión discrecional.
Artículo 170
El indulto no extingue las penas por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.
CAPÍTULO VI
Artículo 171
"La amnistía es el acto por el cual el poder legislativo prohíbe el ejercicio o continuación de la acción penal y borra las condenas pronunciadas. El genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra no pueden ser objeto de ninguna ley de amnistía".
Artículo 172
La amnistía es el principio general, si embargo, puede limitarse a ciertas categorías de delitos.
Artículo 173
La amnistía es de orden público: se adquiere de oficio y sin el conocimiento y a pesar de quienes se beneficien de ella.
Artículo 174
La amnistía a veces borra determinados delitos independientemente de la sentencia dictada, a veces se basa únicamente en la proporción de las sentencias dictadas.
Artículo 175
La facultad de interpretar las leyes de amnistía corresponde al poder judicial y, más concretamente, al tribunal que dictó la sentencia.
Artículo 176
La amnistía extingue la acción pública; borra o reduce cualquier condena de carácter penal, pero mantiene las disposiciones que no son de carácter punitivo; ella no puede oponerse a los derechos del Estado y de terceros. Las multas ya cobradas y los gastos ya pagados quedan en el fisco.
CAPÍTULO VII
GRACIA AMNISTÍA
Artículo 177
El indulto de amnistía es la combinación de indulto y amnistía a la que recurre el legislador para introducir más justicia en la aplicación de la amnistía.
Artículo 178
El legislador fija en una ley de amnistía los hechos delictivos a los que debe extenderse la medida de indulgencia, pero deja al jefe del Estado determinar luego, a modo de indulto individual, cuales son, entre los perpetradores de los hechos previstos, los únicos beneficiarios de amnistía.
Artículo 179
El indulto de amnistía borra o reduce las condenas penales; deja subsistir los demás efectos de la acción o condena pública.

8. Constitución de la República Centro Africana, año 2016[119].
TÍTULO III. DEL PODER EJECUTIVO
CAPÍTULO 1. DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Artículo 33
El Presidente de la República es el Jefe de Estado.
(…)
Él ejerce el derecho de perdón.
TÍTULO IV. DEL PODER LEGISLATIVO
CAPÍTULO 3. DE LAS ATRIBUCIONES DEL PARLAMENTO
Artículo 80
[Los siguientes] son del ámbito de la ley:
Las normas relativas a las siguientes cuestiones:
(…)
la determinación de los delitos y faltas, así como las penas que se les aplican, el procedimiento penal, el procedimiento civil, el derecho mercantil, el derecho social, la amnistía, la creación de nuevos órdenes de jurisdicción, el estatuto de los magistrados y la profesión de abogado;

[119] Tomado de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, el 24 de julio de 2023 del siguiente enlace: https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/caf

8.1. Código Penal Centroafricano, mediante ley Nº 10.001, publicado el 06 de enero de 2010[120].

TÍTULO III DE LOS CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES
CAPÍTULO X FALSOS TESTIMONIOS, CALUMNIAS, INJUSTOS, REVELACIÓN DE SECRETOS PROFESIONALES
Artículo 145: Es reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de 100.000 a 500,000 francos o una de estas dos penas solamente, quien, ya sea con gestos, palabras o gritos proferidos en lugares abiertos al público, o por cualquier acto destinado a llegar al público, menoscabe el honor o la reputación de una persona atribuyéndole directo o indirectamente hechos que no puede probar. La verdad de la acusación siempre puede probarse excepto:
- Cuando se trate de la vida privada de la víctima;
- Cuando se refiera a un hecho de más de diez años;
- O cuando se refiera a un hecho constitutivo de un delito amnistiado o prescrito que dio lugar a una condena borrada por rehabilitación o revisión.

TÍTULO IV DELITOS CONTRA LAS PERSONAS HUMANAS
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES AL DELITO DE GENOCIDIO, A LOS CRÍMENES DE LESA HUMNIDAD Y DE GUERRA
Artículo 162: Son imprescriptibles la acción pública relativa a los delitos previstos en las fracciones I, II, y III de este título [CAPÍTULO I DELITOS DE GENOCIDIO, CAPÍTULO II OTROS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, CAPÍTULO III CRÍMENES DE GUERRA], así como la acción civil y las sentencias dictadas. Los delitos antes mencionados no pueden ser objeto de amnistía o indulto. Cualquier inmunidad derivada del estatus nacional es inaplicable.

TÍTULO VIII DELITOS CONTRA LA NACIÓN, EL ESTADO Y LA PAZ PÚBLICA
CAPÍTULO XIV DEL DESEMPLEO DEL DINERO Y LA PROPIEDAD PÚBLICA, DE CORRUPCIÓN, CONMOCIÓN CEREBRAL, TRÁFICO DE INFLUENCIAS E INFRACCIONES ASIMILADAS
SECCIÓN I MAL EMPLEO DEL DINERO Y BIENES PÚBLICOS
Artículo 363: El agente o funcionario del Estado o de una autoridad pública, sea o no contador público, el que ejerza mandato público, el depositario público, el funcionario público o ministerial que hubiere malversado o sustraído fondos públicos o privados, o bien en su lugar, o monedas, órdenes de pago, valores, fondos o cualquier cosa que estuviera en sus manos, con motivo del ejercicio de sus funciones, será reprimido con la pena de trabajos forzados en tiempo, si las cosas desviadas o sustraídas son de valor superior a 100,000 francos. Si los valores desviados o sustraídos no superan los 100,000 francos, la pena será de prisión de dos años como mínimo y de diez años como máximo. Si el agente o funcionario del Estado es declarado culpable de los hechos anteriores pertenece a la dirección de las autoridades financieras o de seguros, la sanción será la de trabajos forzados puntuales cualquiera que sea el monto de los valores desviados o sustraídos. Las atenuantes y el indulto sólo pueden concederse en materia penal si, antes de la sentencia, se han reintegrado o devuelto los valores desviados o sustraídos.

8.2. Ley de amnistía general para personalidades, líderes militares, elementos y civiles de los grupos rebeldes (Ley aprobada el 29 de septiembre de 2008 por la Asamblea Nacional y promulgada el 13 de octubre de 2008 por el Presidente de la República)[121].

Artículo 1: Todos los delitos perseguidos ante los tribunales nacionales y cometidos por:

- Los elementos de las Fuerzas de Defensa y Seguridad, las autoridades civiles y miliares en el marco de las operaciones de mantenimiento del orden y defensa del territorio desde el 15 de marzo de 2003 hasta la fecha de promulgación de la presente ley;
- Los elementos civiles y militares que intervinieron en los hechos que provocaron el cambio de 15 de marzo de 2003 desde la fecha de su estallido hasta la de la promulgación de esta ley; - funcionarios y miembros de grupos políticos militares

en territorio nacional o en el exilio, desde el 15 de marzo de 2003 hasta la fecha de promulgación de la presente ley, por atentar contra la seguridad del Estado y la defensa nacional y delitos conexos; - Sres. Ange Félix PATASSE, Jean-Jacques DEMAFOUTH, Martin KOUMTAMADJI, sus coautores y cómplices de malversación de fondos públicos, asesinatos y complicidad en asesinatos.

Artículo 2: Quedan excluidos de esta Ley de Amnistía, las incriminaciones previstas en el Estatuto de Roma, en particular:
- los delitos de genocidio,
- crímenes contra la humanidad,
- crímenes de guerra o cualquier otro crimen de la competencia de la Corte Penal Internacional.

---

[120] Tomado el 24 de julio de 2023 el siguiente enlace en idioma francés con traducción del Google: https://www.uaipit.com/uploads/legislacion/files/1406716990_2._Law_No._10.001_on_the_Central_African_Penal_Code_(2010)_FR.pdf

[121] Tomado del internet el día 24 de julio de 2023 a partir de la página 45 y siguientes del enlace: https://www.fidh.org/IMG/pdf/RCA513fr2008.pdf

Artículo 3: La amnistía comporta la remisión de todas las penas principales accesorias y adicionales, así como de todas las incapacidades o inhabilitaciones.
Artículo 4: La amnistía por los delitos a que se refiere el artículo 1 anterior no perjudica los intereses civiles de las víctimas.
Tratándose de procesos sobre intereses civiles, se pondrá a disposición de las partes el expediente penal sometido al proceso.
Cuando la jurisdicción penal hubiere sido intervenida antes de la entrada en vigor de esta ley, por Auto u Auto de remisión, seguirá siendo competente esta jurisdicción sobre los intereses civiles de las víctimas.
Artículo 5: En caso de reincidencia (todas las infracciones combinadas), los efectos de esta ley se cancelarán automáticamente respecto de las personas afectadas.
En tal caso, los hechos amnistiados servirán de base para cualquier enjuiciamiento. El beneficio de libertad por los efectos de esta ley, concedido a las personas condenadas o detenidas, se revocará mediante la reencarcelación o la reanudación del proceso.
Artículo 6: Bajo pena de nulidad, los beneficiarios de esta Ley de Amnistía, involucrados directa o indirectamente como patrocinadores en la propagación de la violencia y acciones militares a través de grupos rebeldes, están obligados a poner fin a la violencia, cesar el fuego de manera inmediata e incondicional, hacer que los combatientes devuelvan todas las armas y pertrechos de guerra y someterlos a los mecanismos de acantonamiento, desarme y reconversión en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 7: Quedan excluidos del beneficio de esta Ley de Amnistía: - los elementos o grupos rebeldes que se hayan negado a la desmovilización y acantonamiento de tropas;
- los que se han negado a regresar o los que han ocultado o intentado ocultar armas, municiones y armas de guerra;
- los que se han negado o han intentado negarse a someterse a los mandatos de las autoridades establecidas;
- los que hayan participado o intentado participar voluntariamente en actos de robo, violación, saqueo, incendio provocado, destrucción intencional, sabotaje, obstrucción de la libertad de ir y venir;
- los que voluntariamente hayan cometido o intentado cometer asesinato, realizado o intentado ejecutar golpes o lesiones, ejercido o intentado ejercer violencia, amenazas, torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes o cualquier otro atentado contra la integridad física o moral de la persona humana y de los bienes.
Artículo 8: Los beneficiarios de esta Ley de Amnistía, que continúen en inteligencia con cualquier rebelión, perderán el beneficio de esta Ley y estarán inhabilitados para ejercer cualquier actividad política por un periodo de diez (10) años de prueba.
Artículo 9: Los beneficiarios de esta Ley de Amnistía, so pena de perder el beneficio de esta medida, están obligados al respeto escrupuloso a la Constitución de 27 de diciembre de 2004, tanto a las instituciones de la República como a las Autoridades establecidas. Deberán observar un estricto respeto al orden público.
Artículo 10: Esta Ley de Amnistía se aplica en todos sus elementos a todos los elementos y funcionarios civiles y militares, a los grupos político-militares ya identificados ya quienes se hayan adherido formalmente al proceso de paz en curso.
Artículo 11: La presente Ley de Amnistía, que rige a partir de la fecha de su promulgación, será registrada y publicada en el Diario Oficial.

9. Constitución Política de la República de Chile

CAPITULO I
BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD
Artículo 9° El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.
Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley. Artículo 9° El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.
Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

CAPITULO IV
GOBIERNO
Presidente de la República
Artículo 32. Son atribuciones especiales del Presidente de la República:
(…).
14º Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso.

CAPITULO V
CONGRESO NACIONAL
Materias de Ley
Artículo 63**.** Sólo son materias de ley:
(...).
16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Séptima. El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se refiere el artículo 9º cometidos antes del 11 de Marzo de 1990. Una copia del Decreto respectivo se remitirá, en carácter reservado, al Senado.

9.1. Propuesta de Constitución Política de la República de Chile de 2023[122]

"Capítulo I
Fundamentos del orden constitucional
Artículo 15
1.El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es contrario a los derechos humanos y a la seguridad de la Nación. Una ley de quorum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad.
2.Los responsables de estos delitos no podrán ser beneficiarios de indulto alguno y quedarán inhabilitados de manera perpetua para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular; o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones. Tampoco podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades que establezcan la ley. Los inhabilitados en virtud de este inciso podrán solicitar su rehabilitación al Senado.
3.Los delitos a que se refiere el inciso 1 serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales.
(…)
Capítulo III
Derechos y Libertades Fundamentales, Garantías y Deberes Constitucionales
Derechos y Libertades Fundamentales
Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas:
(…)
4. El derecho a la libertad personal y seguridad individual. En consecuencia:
(…)
h) Las personas condenadas a una pena privativa de libertad podrán solicitar al tribunal competente la sustitución de dicha pena pr la de reclusión domiciliaria total siempre que se acredite conforme a la ley, la existencia de una enfermedad terminal y que el condenado no represente ningún peligro actual para la sociedad.

[122] Véase en el siguiente enlace recuperado el 17 de noviembre de 2023, el mismo que fue rechazado medienta prebiscito el 19 de diciembre de 2023, por lo cual seguirá rigiendo la Constitución de 1980 con sus reformas, dada en la época del general Pinochet:
https://www.procesoconstitucional.cl/docs/Propuesta-Nueva-Constitucion.pdf

Nacionalidad y ciudadanía
Artículo 20
1. La calidad de ciudadano se pierde:
(…)
c) Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes, trata o tráfico de personas, así como los cometidos por autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.
(…)

Capítulo IV
Congreso Nacional

Atribuciones exclusivas del Senado
Artículo 58
1. Son atribuciones exclusivas del Senado:
(…)
d) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del inciso 2 del artículo 20, así como la del inciso 2 del artículo 15.

Estatuto Parlamentario
Artículo 69
Una las novedades es el hecho que el condenado esté con alguna enfermedad terminal y que no represente un peligro para la sociedad, es decir un supuesto compuesto de humanidad y peligrosidad social, conforme la propuesta lo contiene en el artículo 16 literal h).
Materias de ley
Artículo 74
Solo son materias de ley:
(…)
f) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quorum calificado. No obstante, este quorum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en la literal c) de inciso 1 del artículo 20.

Artículo 76
(…)
4. Las leyes sobre tributos de cualquier naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración del Estado y sobre reclutamiento, solo pueden tener origen en la Cámara de Diputados y Diputados [sic]. Las leyes sobre amnistía, sobre indultos generales, sobre administración y gobierno regional y local, municipalidades y sobre la división política y administrativa solo pueden tener origen en el Senado".

9.2. Propuesta de la Constitución Política de la República de Chile 2022[123]

CAPÍTULO II DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS
"**Artículo 24.-**
(…)
2. La desaparición forzada, la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el crímens de agresión son imprescriptibles e inadmistiables.

3. Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad. Tales crímenes deben ser investigados de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia e imparcialidad. La investigación de estos hechos no será susceptible de impedimento alguno.
(…)".

[123] Véase en el siguiente enlace recuperado el 05 de julio de 2022:
https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf

CAPÍTULO VII PODER LEGISLATIVO
De las sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados de la Cámara de las Regiones

La ley
"**Artículo 264.-** Solo en virtud de una ley se puede:
(…)
h. Conceder indultos generales y amnistías, los que no se procederán en casos de crímenes de guerra y de lesa humanidad;
(…)"

CAPÍTULO VIII PODER EJECUTIVO
"**Artículo 287.-** Son atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República:
(…)
n) Conceder indultos particulares, salvo en crímenes de guerra y de lesa humanidad;
(…)"

9.3. Código Penal Chileno[124] (Publicado el 12 de noviembre de 1874. Vigente desde 1 de marzo de 1875. Actualizado con la Ley 19617).

LIBRO PRIMERO
TÍTULO III: DE LAS PENAS
§ De las penas en general
Artículo 19. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal, salvo respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado.

§3. De los límites, naturaleza y efectos de las penas
Artículo 44.
El indulto de la pena de inhabilitación perpetua o temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares, repone al penado en el ejercicio de éstas últimas, pero no en los honores, cargos, empleos u oficios de que se le hubiere privado. El mismo efecto produce el cumplimiento de la condena a inhabilitación temporal.

§4. De la aplicación de las penas
Artículo 60. La multa se considera como la pena inmediatamente inferior a la última en todas las escalas graduales.
Para fijar su cuantía respectiva se adoptará la base establecida en el artículo 25, y en cuanto a su aplicación a cada caso especial se observará lo que prescribe el artículo 70.
El producto de las multas, ya sea que se impongan por sentencia o que resulten de un Decreto que conmuta alguna pena, ingresará en una cuenta fiscal, especial, contra la cual sólo podrá girar el Ministerio de Justicia, para alguno de los siguientes fines, y en conformidad al Reglamento que para tal efecto dictará el Presidente de la República:
(…).

TÍTULO V: DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
Artículo 93. La responsabilidad penal se extingue:
1º Por la muerte del procesado, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoria.
2º Por el cumplimiento de la condena.
3º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.
4º Por indulto.
La gracia de indulto sólo remite o conmuta la pena; pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquimiento y demás que determinan las leyes.
5º Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada.
6º Por la prescripción de la acción penal.
7º Por la prescripción de la pena.
(…)

Artículo 103. Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o mas circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los arts. 65,66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta.

[124] Código Penal. Edición oficial. (1999). (16° ed.). Chile: Editorial jurídica de Chile.

Esta regla no se aplicará a las prescripciones de las faltas y especiales de corto tiempo.

9.4. *Código penal de procedimiento de Chile. Aprobada por Decreto N° 842 de 20 de septiembre de 2002*[125].

LIBRO II: DEL JUICIO ORDINARIO SOBRE CRIMEN O SIMPLE DELITO
SEGUNDA PARTE: Del plenario
TITULO II: De las excepciones de previo y especial pronunciamiento
Art. 433 (461). El procesado sólo podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:
1.ª Declinatoria de jurisdicción;
2.ª Falta de personería del acusador;
3.ª Litispendencia;
4.ª Cosa juzgada;
5.ª Perdón de la parte ofendida, el cual ha de ser otorgado antes de iniciarse el procedimiento respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado;
6.ª Amnistía o indulto;
7.ª Prescripción de la acción penal; y
8.ª Falta de autorización para procesar, en los casos en que sea necesaria con arreglo a la Constitución o a las leyes.

9.5. *Reglamento sobre indultos particulares. Publicado en el Diario Oficial de 7 de enero de 1982*[126]

Santiago, 26 de noviembre de 1981.- Hoy se resolvió lo que sigue:
Núm. 1.542.- Visto: lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley N.° 18.050, y la facultad que me confiere el artículo 32, N.° 8, de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO:
Apruébase el siguiente Reglamento que fija las normas conforme a las cuales deberán tramitarse las solicitudes de indultos particulares.

Artículo 1.° La solicitud de indulto deberá ser entregada personalmente por el interesado al Alcaide del establecimiento en que esté cumpliendo su condena o a la autoridad gubernativa local, según se le halle impuesto una pena privativa o restrictiva de libertad.
Corresponderá a éstas autoridades poner cargo de la fecha de recibo de la solicitud y registrarla en el libro que corresponda además deberán acompañarse los antecedentes que digan relación con la profesión u oficio del solicitante y de sus posibilidades de trabajar una vez obtenido el indulto.

Art. 2.° Los Alcaides de los establecimientos penales elevarán las solicitudes al Supremo Gobierno a través de la dirección Nacional de las respectivas direcciones Regionales de Gendarmería de Chile, por estricto orden de presentación.
A las solicitudes del interesado, dicho funcionario deberá adjuntar un informe fundado del Tribunal de Conducta del establecimiento, que contendrá un pronunciamiento acerca de la procedencia de la petición y las menciones indicadas en el art. 4° de este Reglamento. En los establecimientos en que no exista Tribunal de Conducta, este trámite será cumplido por el alcaide.

Art. 3.° Las solicitudes de condenados que cumplan sus condenas en establecimientos que cuenten con Servicio de criminología, deberán ser sometidas a su consideración, a fin de que se emita un informe técnico sobre el caso[127]

Art. 4.° Las menciones que debe contener el informe del Tribunal de Conducta o del Alcaide del establecimiento, cuando corresponda, serán las siguientes:
c) Nombre y apellido del solicitante;
d) Estado y nacionalidad,
e) Estado civil y cargas familiares que tiene;
f) Grado de cultura, conducta y moralidad;
g) Oficio o profesión que posee, días trabajados en Centros de Educación y Trabajo; dinero que ha acumulado con su trabajo, bienes de fortuna o medios de vida del que dispone o si tiene posibilidad de trabajar al salir del penal
h) Delito a que se encuentra condenado, penas impuestas, tiempo cumplido y que le falta por cumplir; rebajas de tiempo que haya obtenido, con indicación del número y fecha del Decreto respectivo y
i) Si habiendo sido condenado anteriormente, cumplió la pena, obtuvo indulto, salió en libertad condicional y si ésta le fue revocada.

---

[125] Código de procedimiento penal. Edición oficial (2003) (16° ed.). Chile: Editorial jurídica de Chile.
[126] Código Penal. Edición oficial. (1999). (16° ed.). Chile: Editorial jurídica de Chile.
[127] Artículo modificado, como aparece en el texto, por el art. 9° de la Ley N° 19.047 del 14 de febrero de 1991, el que fue sustituído por el artículo único, letra d), de la Ley N° 19.114, de 4 de enero de 1992, y modificado por el artículo único de la Ley N.° 19.158, de 31 de agosto de 1992.

Además, se indicarán las causales por las cuales no ha sido beneficiado con la libertad condicional y se agregará el certificado de antecedentes del solicitante, con todas sus anotaciones.

Art. 5.° La autoridad gubernativa correspondiente requerirá los antecedentes policiales y demás que estimen necesarios para evacuar un informe fundado del procesado condenado a relegación o destierro que solicite el indulto y elevará los antecedentes directamente al Ministerio de Justicia. Se agregará también el certificado de antecedentes del solicitante en todas sus anotaciones.[128]

Art. 6.° El indulto prevalecerá sobre cualquier resolución referente a la libertad condicional de un condenado.

Art. 7.° El favorecido con el indulto podrá quedar sometido a la vigilancia de la autoridad, de los Tribunales de Conducta o de los Patronatos de Reos por el tiempo que fije el respectivo decreto.

Art. 8.° Una vez que los condenados en libertad condicional hayan cumplido con los requisitos contemplados en el Art. 38.° del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, el Tribunal de Conducta o la autoridad correspondiente elevará los antecedentes al Ministerio de Justicia proponiendo el indulto de dichos condenados.

Art. 9.° Desde que una solicitud de indulto sea entregada por el condenado a la autoridad correspondiente aquellas y sus antecedentes tendrán el carácter de confidencial y quedará pohíbido a los funcionarios de gendarmería de Chile, de las Intendencias y Gobernaciones y del Ministerio de Justicia informar o dar datos respecto a su madrinazación. En consecuencia ninguna autoridad, funcionario o particular podrá tramitar o gestionar el despacho de indultos o interesarse en ellos.

Los funcionarios que infringan esta disposición sean proporcionando datos o requiriéndolos, serán sancionados disciplinariamente, de acuerdo con el grado de responsabilidad que se extablezca en el correspondiente sumario o investigación sumaria.

Art. 10. Las solicitudes de indulto deberán ser despechadas al Ministerio de Justicia por estricto orden de ingreso y su tramitación en Gendarmería de Chile no podrá exceder del plazo de 90 días contados desde la fecha de su recibo por el Alcaide.
El incumplimiento a lo establecido en el inciso anterior hará incurrir a los infractores en responsabilidad administrativa y serán sancionados disciplinariamente.

Art. 11. Una vez dictada una resolución definitiva en un expediente de indulto, la oficina de partes del Ministerio de Justicia, pondrá el timbre “confidencial” al Decreto respectivo y sólo podrá informar de su contenido a quien acredite ser pariente del peticionario o su abogado

Art. 12. En las solicitudes de indulto de condenados pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Caravineros e Investigaciones que cumplan sus condenas en las Unidades correspondientes, los informes deberán ser evacuados con los jefes de las respectivas Unidades al tenor de las disposiciones generales de este Reglamento.
Los antecedentes serán enviados al Ministerio de Justicia por intermedio del organismo máximo de la institución correspondiente.
Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio de lo que establece las normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas respecto a los infractores de ellas.

Art. 13. Deróganse los Decretos Supremos del Ministerio de Justicia N.°s 423 y 2.450 de 1959, y 3.590, del mismo año, que fijó el texto definitivo y refundido de los dos primeros, y sus modificaciones.
Tómese razón, comuníquese y publíquese.-
(…).

9.6. ***Ley N° 18.050[129]***

Artículo 1.°- Toda persona que se encuentre condenada podrá solicitar al Presidente de la República que le otorgue la gracia del indulto, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y en su reglamento.
No obstante, el indulto no procederá respecto de los condenados por conductas terroristas calificadas como tales por una ley dictada de acuerdo al artículo 9° de la Constitución Política del Estado.
Artículo 2.°- El indulto produce el efecto señalado en el artículo 93 N° 4 del Código Penal y puede consistir en la remisión, conmutación o reducción de la pena, pero el indultado continúa con el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquimiento y demás que determinen las leyes.
Artículo 3.°- La gracia del indulto sólo puede impetrarse por el condenado una vez que se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso, circunstancia que deberá ser acreditada.

---

[128] Artículo modificado, como aparece en el texto, por el art. 9° de la Ley N° 19.047 del 14 de febrero de 1991, el que fue sustituído por el artículo único, letra d), de la Ley N° 19.114, de 4 de enero de 1992, y modificado por el artículo único de la Ley N.° 19.158, de 31 de agosto de 1992.
[129] Recuperado el 18 de abril de 2020 de:
https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29477

El interesado deberá acompañar, a la solicitud del indulto, copias autorizadas de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia y de casación, si la hubiere, con la certificación a que se refiere el inciso primero.
Artículo 4.°- Se denegarán las solicitudes de los condenados:
a) Cuando no se encontraren cumpliendo sus condenas en el respectivo establecimiento, si estuvieren condenados a prisión, presidio o reclusión; o en la ocalidad que se le señaló en la sentencia, si ésta hubiere impuesto pena de relegación;
b) Cuando fueren formuladas antes de haber transcurrido un año desde la fecha del decreto que haya resuelto una solicitud anterior;
c) Cuando se tratare de delincuentes habituales o de condenados que hubieren obtenido indulto anteriormente;
d) Cuando no hubieren cumplido a lo menos la mitad de la pena, en los casos de condenados como autores por los delitos contemplados en los Párrafos 5 y 6 del Título V, en los Títulos VII y VIII y en los Párrafos 2,
3, 8 y 9 del Título IX del Libro II del Código Penal.
No quedarán afectos a esta última exigencia, los condenados por delitos a que la ley asigna una pena no superior a las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores o destierro, en su grado mínimo.
e) Cuando no hubieren cumplido a lo menos, dos tercios de la pena en los casos de reincidentes, de condenados por dos o más delitos que merezcan pena aflictiva y por los delitos de parricidio, homicidio calificado, infanticidio, robo con homicidio el previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal y elaboración o tráfico de estupefacientes, y Ley 20507
f) Cuando habiendo obtenido la libertad condicional, Art. SEXTO se les hubiere revocado este beneficio y no fueren D.O. 08.04.2011 acreedores al indulto según el Tribunal de Conducta del LEY 19927
respectivo establecimiento el cual deberá, para este Art. 6º fin, conocer los antecedentes e informar sobre la D.O. 14.01.2004 petición.
Sin embargo, en los casos contemplados en las letras d) y e), podrá considerarse una solicitud de indulto cuando hubieren cumplido, a lo menos, cinco años de su condena.
El cómputo del tiempo para los efectos de las letras d) y e) se hará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del decreto N° 2.442, de 30 de Octubre de 1926 sobre Reglamento de la Ley de Libertad Condicional. La calidad de reincidencia no se tomará en consideración después de transcurridos diez años desde la comisión del hecho que motivó la condena anterior, si se tratare de un crimen; ni después de cinco, si se tratare de un simple delito. Si las condenas fueren varias, esta regla se aplicará separadamente respecto de
cada una de ellas.
La calificación de la concurrencia de los requisitos establecidos en este artículo corresponderá al Presidente de la República.
Artículo 5.°- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, podrá solicitar indulto, sin otras exigencias que las de los artículos 1° y 3° aquél a quien le falte por cumplir menos de tres meses de su condena.
Artículo 6.°- En casos calificados y mediante decreto supremo fundado, el Presidente de la República podrá prescindir de los requisitos establecidos en esta ley y de los trámites indicados en su reglamento, siempre que el beneficiado esté condenado por sentencia ejecutoriada y no se trate de conductas terroristas, calificadas como tales por una ley dictada de acuerdo al artículo 9° de la Constitución Política del Estado.
Artículo 7.°- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia se fijarán las normas necesarias para la aplicación de esta ley.

9.7. *Reglamento de la ley de libertad condicional[130]. Decreto N.° 2.442. Publicado en el Diario OficiaL de 26 de noviembre de 1926*

Considerando que el Decreto Supremo N.° 1.415, de 19 de mayo del año último que reglamenta el Decreto Ley N.° 321, sobre Libertad Condicional, ha sufrido diversas modificaciones por lso Decretos N.os 2.152, de 18 de agosto de 1925; 2.548, de 7 de octubre del mismo año, y 2.116, de 30 de septiembre del año en curso, y que hay conveniencia en que las disposiciones vigentes conferidas en estos decretos se refundan en uno solo para facilitar su consulta, completándolas o aclarándolas para la mejor aplicación del citado Decreto Ley N.° 321;
Y en uso de la atribución conferida al Presidente de la República por el número 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado.

DECRETO:
El texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional será el siguiente:

XI.DEL INDULTO
Art. 38. Cuando un condenado en libertad condicional haya cumplido la mitad de esta pena, obteniendo invariablemente las mejores clasificaciones por su conducta, aplicación al trabajo y dedicación al estudio, podrá solicitar del Supremo Gobierno, por intermedio del Tribunal de Conducta respectivo, que le indulte el tiempo que le falte.

9.8. Ley N° 21.228 Conceden indulto general conmutativo a causa de la enfermedad COVID -19 en Chile Título I

[130] Código Penal. Edición oficial. (1999). (16° ed.). Chile: Editorial jurídica de Chile.

INDULTO GENERAL CONMUTATIVO
1. Indulto general conmutativo.
(Véase el documento 2.1 del anexo 47-G).

9.9. *Proyecto de ley N° 18.050*[131]

FIJA NORMAS GENERALES PARA CONCEDER INDULTOS PARTICULARES
(Publicada en el Diario Oficial del 06 de noviembre de 1981)
Hoy se decretó lo que sigue:
La junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Artículo 1.° Toda persona que se encuentre condenado podrá solicitar al Presidente de la República que le otorgue la gracia del indulto, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y en su reglamento.
No obstante, el indulto no procederá respecto de los condenados por conductas terroristas calificadas como tales por una Ley dictada de acuerdo al artículo 9.° de la Constitución Política del Estado.

Art. 2.° El indulto produce el efecto señalado en el art. 93 N.° 4 del Código Penal y puede consistir en la remisión, conmutación o reducción de la pena, pero el indultado continúa con el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquimiento y demás que determinen las leyes.

Art. 3.° La gracia del indulto sólo puede impetrarse por el condenado una vez que se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso, circunstancia que deberá ser acreditada.
El interesado deberá acompañar a la solicitud del indulto, copias autorizadas de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia y de casación, si la hubiere con la certificación a que se refiere el inciso primero.

Art. 4.° Se denegarán las solicitudes de los condenados:
a) Cuando no se encuentren cumpliendo sus condenas en el respectivo establecimiento, si estuvieren condenados a prisión, presidio o reclusión; o en localidad que se le señaló en la sentencia, si ésta hubiere impuesto pena de relegación;
b) Cuando fueren formuladas antes de haber trasncurrido un año desde la fecha del decreto que haya resuelto una solicitud anterior;
c) Cuando se trataren de delincuentes habituales o de condenados que hubieren obtenido indulto anteriormente;
d) Cuando no hubieren cumplido a lo menos la mitad de la pena, en los casos de condenados como autores por los delitos contemplados en los párrafos 5 y 6 del título V, en los títulos VII y VIII y en los párrafos 2, 3, 8 y 9 del Título IX del Libro II del Código Penal
No quedarán afectos a ésta última exigencia, los condenados por delitos a que la ley asigna una pena no superior a las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores o destierro, en su grado mínimo;
e) Cuando no hubieren cumplido, a lo menos, dos tercios de la pena en los casos de reincidentes, de condenados por dos o más delitos que merezcan pena aflictiva y por los delitos de parricidio, homicidio calificado, infanticidio, robo con homicidio y elaboración o tráfico de estupefacientes, y
f) Cuando habiendo obtenido la libertad condicional, se les hubieren revocado este beneficio y no fueren acreedores al indulto según el Tribunal de Conducta del respectivo establecimiento, el cual deberá para este fin, conocer los antecedentes e informar sobre la petición.
Sin embargo, en los casos contemplados en las letras d) y e), podrá considerarse una solicitud de indulo cuando hubieren cumplido, a lo menos, cinco años de su condena.
El cómputo del tiempo para los efectos de la letra d) y e) se hará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del Decreto N° 2.442, de 30 de octubre de 1926, sobre reglamento de la Ley de Libertad Condicional.
La calidad de reincidente no se tomará en consideración después de transcurridos diez años desde la comisión del hecho que motivó la condena anterior, si se trataré de un crimen; ni después de cinco, si se tratare de un simple delito. Si las condenas fueren varias, esta regla se aplicará separadamente respecto de cada una de ellas.
La calificación de la concurrencia de los requisitos establecidos en este artículo corresponderá al Presidente de la República.

Art. 5.° Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, podrá solicitar indulto, sin otras exigencias que las de los artículos 1° y 3°, aquel a quien le falta por cumplir menos de tres meses de su condena.

Art. 6.° En casos calificados y mediante decretos supremos fundado, el Presidente de la República podrá prescindir de los requisitos establecidos en esta ley y de los trámites indicados en su reglamento siempre que el beneficiado esté condenado por sentencia ejecutoriada y no se trate de conductas terroristas, calificadas como tales por una ley dictada de acuerdo al artículo 9° de la Constitución Política del Estado.

[131] Código Penal. Edición oficial. (1999). (16° ed.). Chile: Editorial jurídica de Chile.

Art. 7.° Mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministro de Justicia se fijarán las normas necesarias para la aplicación de esta ley.
(…).

10. Constitución de China, 1982, con enmiendas hasta 2004[132].

CAPÍTULO III: ESTRUCTURA DEL ESTADO
SECCIÓN 2: EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
"**Artículo 80.**
El Presidente de la República Popular China, de acuerdo con las decisiones de la Asamblea Popular Nacional de su Comité Permanente, promulga las leyes; nombra o destituye al Primer Ministro y los Viceprimeros Ministros del Consejo de Estado, los Consejeros de Estado, Ministros y Ministros presidentes de las Comisiones al Auditor General y al Secretario General del Consejo de Estado; otorga condecoraciones y títulos honoríficos, decreta las órdenes de amnistía especial, impone la ley marcial, declara el estado de guerra y decreta las órdenes de movilización".

10.1. Código Penal de la República Popular China[133] de 1979[134]

PARTE PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES
Art. 10.- Cualquier persona que cometa un delito fuera del territorio, las aguas territoriales o el espacio de la RPC, por el que deba ser responsable criminalmente de acuerdo con lo prescrito en este Código, puede ser objeto de investigación conforme al mismo, aunque haya sido juzgado en un país extranjero. No obstante, si ha sido ya condenado en dicho país, puede ser declarado exento de pena o recibir una pena atenuada.

Art. 19.- El sordomudo o ciego que comete un delito puede ser castigado con una pena inferior o atenuada, o quedar completamente exento de pena.

CAPÍTULO III: DE LAS PENAS
SECCIÓN 1.ª-CLASES DE PENA
Art. 37.- Cuando por la escasa gravedad de las circunstancias el delito no requiera una sanción penal, podrá el autor quedar exento de sanción penal; pero, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, podrá ser amonestado, u obligado a hacer una declaración de arrepentimiento o de disculpas formales, o a compensar los perjuicios o ser sujeto a sanciones administrativas por el organismo competente.

SECCIÓN 5.ª- PENA DE MUERTE
Art. 51.- El plazo de suspensión de la ejecución de la pena de muerte se computa a partir de la fecha en que la sentencia quede firme. En el caso de pena de muerte con suspensión de la ejecución conmutada por pena de prisión por plazo determinado, el plazo de ésta se computará a partir de la fecha en que expira la suspensión de la ejecución.

CAPÍTULO IV: APLICACIÓN CONCRETA DE LA PENA
SECCIÓN 2.ª- REINCIDENCIA
Art. 65.- El que haya sido condenado a una pena no inferior a la de prisión por plazo determinado y que, dentro de los cinco años siguientes a su cumplimiento o a su perdón cometa otro delito por el cual deba ser condenado con pena no inferior a la de prisión por plazo determinado, será considerado reincidente y condenado a una pena agravada. Esta disposición no es aplicable en caso de un delito imprudente.
(…).

SECCIÓN 6.- CONMUTACIÓN DE LA PENA
Art. 78.- Al condenado a vigilancia pública, detención criminal, prisión por plazo determinado o prisión perpetua podrá serle conmutada la pena si, durante el período de su cumplimiento, conscientemente observara los reglamentos de la prisión, acepta su educación y reforma por el trabajo o mostrara verdadero arrepentimiento o tuviere una conducta meritoria. La pena será conmutada si el condenado realiza alguno de los siguientes servicios meritorios:
(1) Evitar que otros lleven a cabo actividades criminales importantes;
(2) Informar de actividades criminales importantes realizadas por otras personas dentro o fuera de la prisión y verificadas por la investigación;
(3) Haber inventado o innovados importantes técnicas;
(4) Haber salvado a otro incluso con riesgo de su propia vida;
(5) Haber realizado importantes servicios en la lucha contra desastres naturales o accidentes graves; o
(6) Haber hecho importantes contribuciones al país y la sociedad.

[132] Recuperado el 01 de noviembre de 2021 de: https://www.constituteproject.org/constitution/China_2004.pdf?lang=es
[133] Parte general del Código penal de la República Popular China en su versión de 1997. Traducido por el profesor Francisco Muñoz Conde de la Universidad de Sevilla.
[134] Revisión del Código penal aprobado en la Segunda Sesión del 5º Congreso nacional del pueblo el 1 de julio de 1979, realizada por la nueva dirección del Partido Comunista, en la 5ª Sesión del VIII. Congreso Nacional del Pueblo el 14 de marzo de 1997, promulgada por Orden nº 83 del Presidente de la República China también el 14 de marzo de ese año, entrando en vigor en esa misma fecha.

En todo caso, para los condenados a la pena de vigilancia pública, detención criminal o prisión por tiempo determinado, el plazo de la pena que debe ser efectivamente cumplido no podrá ser, después de la conmutación, inferior a la mitad del plazo inicialmente fijado; no pudiendo ser en el caso de los condenados a prisión perpetua inferior a diez años.

Art. 79.- Si la pena del condenado debe ser conmutada, el órgano competente deberá solicitarlo por escrito del Tribunal popular o del Tribunal inferior. El Tribunal Popular se integrará colegiadamente para examinar la solicitud y comprobar si efectivamente el condenado ha mostrado verdadero arrepentimiento prestando los servicios meritorios, al efecto de conceder la conmutación. Ninguna pena será conmutada sin el correspondiente proceso legal.

Art. 80.- El período de pena de prisión por plazo determinado, por la que fue conmutada la prisión perpetua, será contado a partir de la fecha en que fue decidida la conmutación de la pena.

10.2. Perdón especial al último emperador Pu Yi del 14 de setiembre de 1959, propuesta del Presidente del Comité Central del Partido Comunista de China, Mao Tse-tung con motivo del X aniversario de fundación de la República Popular de China.

Anuncio de Perdón Especial de la Suprema Corte Popular de la República popular China

"De acuerdo a la orden de Perdón Especial dado por el Secretario General de la República popular China el 17 de septiembre de 1959, esta corte ha investigado el caso de criminal de guerra de "Manchuko", Aisin-Gioro Pu Yi.

El criminal de guerra Aisin-Gioro Pu Yi, de sexo masculino, 54 años de edad, de nacionalidad manchú, y de Pekín, ha completado 10 años de detención. Como resultado de la reeducación a través del trabajo y formación ideológica durante su cautiverio, ha demostrado que se ha reformado genuinamente. De acuerdo con las estipulaciones de la Cláusula I de la Orden del Perdón Especial, por lo tanto, se le pone en libertad.
Suprema Corte Popular de la República popular China".

11. Constitución Política de Colombia de 1991

TITULO VI
De la Rama Legislativa
Capítulo 3.....De las Leyes.
Artículo 150º.-
Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

TITULO VII
De la Rama Ejecutiva
Capítulo 2.....Del Gobierno.
Artículo 201º.-
Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:
1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.
2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Capítulo 3
Artículo Transitorio 30º.-
Autorízase al Gobierno Nacional para conceder indultos o amnistías por delitos políticos y conexos, Cometidos con anterioridad a la promulgación del presente Acto Constituyente, a miembros de grupos guerrilleros que se reincorporen a la vida civil en los términos de la política de reconciliación.
Para tal efecto el Gobierno Nacional expedirá las reglamentaciones correspondientes. Este beneficio no podrá extenderse a delitos atroces ni a homicidios cometidos fuera de combate o aprovechándose del estado de indefensión de la víctima.

11.1. Código Penal de Colombia[135] (Ley 599 de 2000).

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL
TITULO IV: DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE

[135] Candamil Pinzón, J. G. (2015). *Código penal. Código de procedimiento penal*. Colombia: Ibañez.

CAPÍTULO QUINTO: DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN PENAL

Extinción de la acción penal
Artículo 82.- Son causales de extinción de la acción penal:
1. La muerte del procesado.
2. El desistimiento.
3. La amnistía propia.
4. La prescripción.
5. La oblación.
6. El pago en los casos previstos en la ley.
7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.
8. La retractación en los casos previstos en la ley.
9. Las demás que consagre la ley.

"Prohibición de amnistía e indulto en los delitos de terrorismo, secuestro o extorsión
L. 733/2002
Art.13.- amnistía e indulto. En ningún caso el autor o partícipe de los delitos de terrorismo, secuestro o extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político, dada su condición de atroces" (p.37)[136].

La oblación
Artículo 87.- El procesado por conducta punible que sólo tenga pena de unidad multa, previa tasación de la indemnización cuando a ello haya lugar, podrá poner fin al proceso pagando la suma que el Juez le señale, dentro de los límites fijados por el artículo 39.

Extinción de la sanción penal
Artículo 88.- Son causas de extinción de la sanción penal:
1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señala la ley.

La rehabilitación
Artículo 92.- la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:
1.- Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.
2.-Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el periodo de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.
En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.
Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, sólo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.
3.-Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.
Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.
No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política.

---

[136] Legis Editores (2022), *Código Penal, ley 599 de 2000, Códigos de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004, Ley 600 de 2000.*

Extensión de las anteriores disposiciones
Artículo 93.- Las reglas anteriormente enunciadas se aplicarán a las medidas de seguridad, en cuanto no se opongan a la naturaleza de las mismas.

CAPÍTULO VI: DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA CONDUCTA PUNIBLE
xtinción de la acción civil
Artículo 99.- La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extingue la acción civil.

11.2. ***Código de Procedimiento Penal de Colombia. Ley N° 906 del 31 de agosto de 2004***[137]
LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II
ACCIÓN PENAL
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 77.- *Extinción.*
La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querella, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley.

LIBRO VI
JUSTICIA RESTAURATIVA
CAPÍTULO III: MEDIACIÓN
Artículo 523. Concepto. (…).
La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.

11.3. Decreto N° 700 de 2017, de fecha 02 de mayo de 2017
REPÚBLICA DE COLOMBIA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECRETO 700 DE 2017
Por el cual se precisa la posibilidad de interponer la acción de habeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
En ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016, y
CONSIDERANDO
Que el Gobierno Nacional adelantó diálogos de paz con las FARC-EP que implicarán la dejación de armas y el tránsito a la legalidad por parte de sus miembros y su reincorporación a la vida civil y como resultado de tales negociaciones, el día 12 de noviembre de 2016 se suscribía en la ciudad de La Habana, República de Cuba, por delegados autorizados del Gobierno Nacional y los miembros representantes de las FARC-EP, el"Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera". Dicho Acuerdo Final fue firmado por el Presidente de la República en nombre del Gobierno Nacional y por el comandante de la organización armada, el 24 de noviembre de 2016 en la ciudad de Bogotá D.C., y posteriormente quedó refrendado por el Congreso de la República;

Que la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 declaró que la refrendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, fue un proceso abierto y democrático constituido por diversos mecanismos de participación y también registró que los desarrollos normativos que requiera el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que corresponden al Congreso de la República se adelantarán a través de los procedimientos establecidos en el Acto Legislativo No. 01 de 2016, el cual entró en vigencia con la culminación del proceso refredatorio, y así lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia C-160 de 2017.
Que la Ley 1820 de 2016 tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con conflicto armado, además de la aplicación de mecanismos de libertad condicionada y de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad, cuando se trate de contextos relacionados con ejercicio del derecho a protesta o disturbios internos.
Que el artículo 19 de la Ley 1820 de 2016 señala como plazo máximo para la aplicación de la amnistía de iure el de diez (10) días.

[137] Nuevo Código Penal y de procedimiento Penal (2011). Colombia: Editorial Unión LTDA.

Que el parágrafo 10 del artículo 11, así como los artículos 12 y 15 del Decreto Ley 277 de 2017, establecen que el trámite completo de las libertades condicionadas en él previstas no podrá demorar más de los diez (10) días establecidos en él artículo 19 de la Ley 1820 de 2016.
Que la Corte Constitucional ha señalado que la omisión o dilación injustificada para resolver las solicitudes de libertad provisional hace procedente la acción de habeas corpus.
Que el mismo criterio debe emplearse respecto de la libertad condicionada que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017 en cuanto, previo el cumplimiento de los requisitos legales, conceden un derecho a que cese la privación de la libertad respecto de las personas allí indicadas.
Que con el propósito facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final, es necesario garantizar la primacía del derecho a Ia libertad individual frente a eventuales omisiones o dilaciones injustificadas en el trámite de las solicitudes de libertad condicionada.
Que, concordante con lo anterior, es necesario y urgente introducir una regla normativa que clarifique la posibilidad de hacer uso de la acción de Habeas Corpus, como manifestación de la garantía constitucional y legal de las personas:, en caso de eventuales omisiones o dilaciones injustificadas en el trámite de las solicitudes de libertad en el marco de lo previsto en el Acuerdo Final y sus desarrollos normativos.

DECRETA
Artículo 1°. Acción de habeas corpus. La dilación u omisión injustificada de resolver, dentro del término legal, las solicitudes de libertad condicional la que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017, darán lugar a: la acción de habeas corpus bajo los parámetros y el procedimiento establecidos en eI articulo 30 de la Constitución Política y en la La Ley 1095 de 2006. que la desarrolla.
Artículo 2°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición.
PUBLÍQUESE y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los
2 may 2017
Enrique Gil Botero
Ministro de Justicia
Juan Fernando Cristo Bustos
Ministro del Interior

11.4. Decreto N° 277 de 2017, de fecha 17 de febrero de 2017: Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.

(…)
TÍTULO I
Artículo 1º. Objeto del presente decreto. El presente decreto tiene por objeto regular la amnistía de iure concedida por la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 para las personas privadas de la libertad por delitos políticos conexos con éstos, así como el régimen de libertades condicionales para los supuestos del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.
Artículo 2º. Principios aplicables. Se aplicarán la totalidad de los principios contenidos en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco del fin del conflicto, respecto de la amnistía, el indulto y otros mecanismos penales especiales diferenciados de extinción de responsabilidad y sanciones penales principales y accesorias.
Cualquier duda que sugiera en la interpretación o aplicación de este. Decreto se resolverá aplicando el principio de favorabilidad para sus beneficiarios, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1820 de 2016.
Artículo 3º. Seguridad Jurídica. Las decisiones y resoluciones adoptadas en aplicación de la Ley 1820 de 2016, una vez en firme, tienen efecto de cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica. Las mismas serán inmutables como elemento necesario para lograr la paz estable y duradera, sólo podrán ser revisadas por el Tribunal para la Paz.
Las decisiones que se adopten en relación con los beneficios jurídicos concedidos por la Ley 1820 de 2016, podrán ser objeto de los recursos de reposición y apelación ante el superios inmediato, hasta tanto entre en procedimiento penal ordinario, y podrán ser objeto de la acción de habeas corpus o de la acción de tutela contra providencias judiciales.
Los recursos contra resoluciones en primera instancia que apliquen la amnistía de iure o la libertad condicionada, se interpondrán ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y se tramitarán en el efecto devolutivo. La providencia que concede la libertad condicionada se cumplirá de inmediato.
Todos los plazos términos establecidos en este Decreto son perentorios.

TÍTULO II
DE LA AMNISTÍA DE IURE
Artículo 4º. Amnistía de Iure. La Ley 1820 de 2016 concede la amnistía por los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con el artículo 16 de dicha ley, a quienes hayan incurrido en ellos.
Artículo 5º. Ámbito de aplicación de la amnistía de iure. La aministía de iure concedida por la Ley tiene como efecto la declaración de la extinción de la acción penal, de las sanciones principales y accesorias, según el caso, así como de la acción civil y de la condena indemnizatoria, por parte del funcionamiento judicial competente.

Se aplicará a las personas a las que se hace referencia en el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, a partir de la entrada en vigor de la misma, 30 de diciembre de 2016, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, el 1 de diciembre de 2016, previa solicitud escrita del interesado o de su apoderado ante la autoridad judicial competente, o de oficio por la misma. Su trámite será preferente sobre cualquier otro asunto de la oficina judicial.
Para los fines de esta norma se entenderá que la autoridad judicial competente lo es el fiscal delegado, el funcionario de conocimiento del régimen penal de adultos o del sistema penal para adolescentes, o el de ejecución de la pena, según el estado del proceso y de acuerdo con el estatuto de procedimiento penal aplicable.
Parágrafo 1. En los eventos en los cuales la actuación, al momento de formularse la solicitud, se encuentre oendiente de definir alguna apelación, las diferencias se devolverán de inmediato al funcionario de primera instancia para que decida sobre la solicitud de aplicación de la amnistía de iure o de la libertad condicionada. El funcionario de segunda instancia sólo reasumirá la competencia cuando está en firme o ejecutoriada la providencia que decida sobre tales solicitudes.
El funcionario judicial compotente, aplicará la aministía mediante decisión motivada en la cual decretará la preclusión o la cesación de procedimiento, según el estadio procesal y código de procedimiento penal que resulten aplicables. Así mismo y, consecuentemente, dispondrá la extinsión de las acciones penal y civil dereivadas de la conducta o conductas punibles objeto de la manistía.
Parágrafo 2. En los casos en lo que, en virtud de las actuaciones judiciales, exista afectación sobre bienes de los cuales el investigado o procesado beneficiario de la amnistía de iure sea el titular del derecho de dominio, en la providencia que aplique la amnistía respecto de todos los delitos objeto de la misma, el funcionario judicial competente dispondrá el levantamiento o la cancelación de tales medidas, según el caso, y ordenará la preclusión del procedimiento.
Parágrafo 3**.** En los casos en lo que, en virtud de las actuaciones judiciales, exista afectación sobre bienes de los cuales el investigado o procesado beneficiario de la amnistía de iure sea el titular del derecho de dominio, en la providencia que aplique la amnistía respecto de todos los delitos objeto de la misma, el funcionario judicial competente dispondrá el levantamiento o la cancelación de tales medidas, según sea el caso, y ordenará la preclusión del procedimiento.
Artículo 6º. Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en uno cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que:
1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, solo se requerirá el aporte del acto de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o;
2. Se encuentren en los listados entregados por representantes desigandos por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar al funcionario judicial competente, la certificación expedida del beneficiario en dicho listado, además dela cta de que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o;
3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o;
4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otrasw evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP.

Artículo 7º. Acta de Compromiso en casos de amnistía de iure. Respecto de los integrantes de las FARC-EP que no estar privados de la libertad no se encuentren en posesión de armas, la amnistía se aplicará individualemnte a cada uno de ellos cuando el destinatario haya suscrito un acta que se hará llegar a la autoridad judicial competente, junto a la solicitud de amnistía de iure presentada por el solicitante o a requerimiento de dicha autoridad cuando la amnistía se aplique de oficio.
De conformidad con lo previsto en los artículos 6, 14, y 18 de la Ley 1820 de 2016, dicha acta deberá contener únicamente el compromiso de quien fuera a resultar beneficiario de amnistía de iure de terminar el conflicto y no volver vigente y la declaración de que conoce el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito el 24 de noviembre de 2016, y los compromisos de contribuir a las medidas y los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición conforme a lo establecido en la Ley 1820 de 2016. El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 1, que forma parte de este Decreto.
Parágrafo. En caso de que quien fuera a resultar beneficiario de la amnistía no se reconozca como integrante de las FARC.PE pero se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 6 de este Decreto o del artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, el acta deberá contener únicamente el compromiso del beneficiario de amnistía de iure de no utilizar las armas para atacar el régimen constitucial legal vigente y la declaración de que conoce al Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito el 24 de noviembre de 2016 y los compromisos de contribuir a las medidas y los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, conforme a los establecido en la Ley 1820 de 30 de Diciembre de 2016. El modelo de esta Acta sserá el contemplado en el Anexo 2, que forma parte de este Decreto.

Artículo 8º. Procedimiento.

a. Procedimiento para los privados de la libertad con procesos en curso:
1. En los procesos en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, tratandosé de las personas privadas de la libertad en las actuaciones sometidas a las Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, la Fiscalía General de la Nación, previa solicitud del interesado, de la defensa, del Minsiterio Público o de oficio y, en el caso de los adolescentes, de la Defensoría de Familia o de oficio, acompañada de los soportes que sean del caso y del acta de compromiso de que trata el artículo 7 del presente Decreto, tramitará inmediatamente la preclusión ante el juez de conocimiento competente, siguiendo estas reglas:
a) Los Fiscales Delegados competentes solicitarán las audiencias de preclusión ante los Jueces de Conocimiento en el menor tiempo posible. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que las Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006 les otorgan al Minsiterio Público y a la defensa para hacer solicitudes de preclusión.
b) Los jueces competentes para aplicar la amnistía de iure concideda por la Ley, citarán a las partes para la audiencia dentro del término previsto en el artículo 333 de la Ley 906 de 2004. EN ella, la Fiscalía o el peticionario, según el caos, presentarán la solicitud acompañada del acta de compromiso correspondiente. Acto seguido, agostadas las intervenciones del Ministerio Público y de la defensa, el funcionario de conocimiento podrá decretar un receso hasta por una hora, vencido el cual, sin podibilidad de palzamiento, emitirá y motivará oralmente la decisión. La notificación se surtirá y motivará oralmente la decisión. La notificación se surtirá en estrados y en la misma audiencia se interpondrán y sustentarán los recursos correspondientes.
La decisión adoptada, de aplicarse la amnistía de iure, se comunicará de inmediato a las autoridades penitenciarias o a las del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Así mismo, se comunicará se inmediato a las autoridades de que tratan los artículos 462 de la Ley 906 de 2004, a las que hubiere lugar para la actualización de los antecedentes penales y las habilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como también a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y al Secretario Ejecutivo de la JEP, para lo de sus respectivas competencias.

2. En los procesos en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, tratándose de las personas privadas de la libertad en las actuaciones sometidas a la Ley 600 de 2000, se procederá así:
a) Si la actuación se encuentra en investigación previa o en instrucción, el fiscal competente, de oficio o por solicitud del interesado, de la defensa o del Ministerio Público, acompañada de los soportes que sean del caso y del acta de compromiso correspondiente, procederá a pronunciarse sobre la amnistía de iure. La decisión se adoptará mediante providencia motivada susceptible de los recursos ordinarios. EN todo caso el fiscal requerirá los soportes de que trata el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, a las autoridades competentes, cuando no hayan sido aportados por el interesado ni se encuentren a su disposición en la oficina judicial.
b) Si la actuación se encuentra en etapa de juzgamiento, el juez aplicará la amnistía de oficio. En caso de no hacerlo en el término de 10 días contemplado en el artículo 19 de la Ley 1820 de 2016, por splicitud del fiscal competente, del interesado, de la defensa o del Ministerio Público, acompañada de los soportes y del acta decompromiso correspondiente, el funcionario de conocimiento competente procederá a pronunciarse sobre la aplicación de la amnistía de iure dentro del término máximo de 10 días. La decisión se adoptará mediante providencia motivada susceptible de los recursos ordinarios.
La decisión de cesación de procedimiento, se notificará de conformidad con las disposiciones procesales aplicables y se cominicará de inmediato a las autoridades penitenciarias. Una vezen firme la anterior decisión, se comunicará a las autoridades de que trata el artículo 472 de la Ley 600 de 2000, a las inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como también, a la Oficina del Alto Comionado para la Paz y al Secretario Ejecutivo de la JEP, para lo de sus respectivas para la Paz y al Secretario Ejecutivo de la EJP, para lo de sus respectivas competencias. En todo caso el fiscal requerirá los soportes de que trata el artículo 17 de la ley 1820 de 2016, a las autoridades competentes cuando no hayan sido aportados por el peticionario ni se encuentren a dispocisión de la oficina judicial.

3. Cuando se investiguen o juzguen en uns misma actuación varios delitos de manera conjunta, respecto de los cuales uno sean suceptibles de la amnistía de ire y otros no, sin importar el régimen legal aplicable, se procederá así:
a) El funcionario judicial competente, aplicará la amnistía de iure de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1820 y en este Decreto respecto de los delitos de que tratan los artículos 15 y 16 y conexos previstos en el artículo 8 de la citada ley.
b) Para los demás delitos de los cuales no sea aplicable la amnistía de ire, en la providencia que resuelva sobre esta, se decidirá la libertad condicional o el traslado a las ZVTN de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 del presente Decreto.
Parágrafo. En todo caso el trámite completo, hasta la decisión judicial, no porá demorar más de los diez (10) días establecidos en el artículo 19 de 1820 de 2016, contados a partir del momento en que se presente la solicitud de amnistía o de que el juez inicie el trámite de oficio.
(…).

11.5. Ley N° 1820, de fecha 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.
(…).
TITULO II
OBJETO Y PRINCIPIOS
CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación
Artículo 2º. Objeto. La presente ley tiene objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley aplicará de forma diferenciada e inescindible a todos a quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armada, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. También cobijará conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.
Además, se aplicará a las conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social en los términos que en esta ley se indica.
En cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el gobierno, en los términos que en esta ley se indica.

Artículo 4º. Alcance. Se aplicará la totalidad de los principios contenidos en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco del fin del conflicto, respecto de la amnistía, el indulto y otros mecanismos penales especiales diferenciados de extinción de responsabilidades y sanciones penales principales administrativas, disciplinarias, fiscales o renuncia del Estado al ejercicio de la acción penal. Los principios deberán ser aplicados de manera oportuna.

CAPÍTULO II
Principios aplicables
Artículo 5º. Derecho a la paz. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. La paz es condición esencial de todo derecho y es deber irrenunciable a los colombianos alcanzarla y preservarla.

Artículo 6º. Integridad. La amnistías e indultos, y los tratamientos penales especiales, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, son medidas del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, cuyos fines esenciales son facilitar la terminación del conflicto armado interno, contribuir al logro de la paz estable y duradera con garantías de no repetición, adoptar desiciones que otorguen plena seguridad jurídica para todos y satisfacer los derechos de las víctimas. Por ello, los distintos componentes y medidas del Sistema Integral están interconectados a través de mecanismos, garantías, requisitos para acceder y mantener los tratamientos especiales de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.
Se aplicará la totalidad de los principios contenidos en el acuerdo de creación de Jurisdicción Especial para la Paz respecto de la amnistía, el indulto y otros mecanismos especiales de extinción de responsabilidades y sanciones penales principales y accesorias. Lo anterior se aplicará del mismo modo respecto de todas las sanciones admnistrativas o renuncia del Estado a la persecución penal. Los principios deberán ser aplicados de manera oportuna.

Artículo 7º. Prevalencia. Las amnistías, indultos y los tratamientos penales tales como la extinción de responsabilidades y sanciones penales y administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal establecidos en ela cuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, incluidos los diferenciados por agentes del Estado, prevalecerán sobre las actuaciones de cualquier jurisdicción o procedimiento, en especial sobre actuaciones penales, disciplinarias, administrativas, fiscales o de cualquier otro tipo, por conductas ocurridas en el marco del conflicto interno, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta a este.
La amnistía será un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal, cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los integrantes de las FARC-EP o a personas acusadas de serlo, tras la firma del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional y la finalización de las hostilidades, todo ello sin perjuicio de los establecido en el artículo 41 sobre extinción de dominio.
En lo que respecta a la sanción disciplinaria o administrativa, la amnistía tendrá también el efecto de anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado.

Artículo 8º. Reconocimiento del delito político. Como consecuencia del reconocimiento del delito político y de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, a la finalización de las hostilidades el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible.
En virtud de la naturaleza y desarrollo de los delitos políticos y sus conexos, para todos los efectos de aplicación e interpretación de esta ley, se otorgarán tratamientos diferenciados al delito común. Serán considerados delitos políticos aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, cuando sean ejecutados sin ánimo de lucro.
También serán amnistiables los delitos conexos con el delito político que describan conductas relacionadas específicamente con el desarrollo de la rebelión y cometidos con ocasión del conflicto armado, así como las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.

Serán considerados delitos conexos al delito político, aquellos calificados como comunes cuando cumplan los requisitos anteriores y no se trate de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propios o de un tercero.

Artículo 9º. Tratamiento penal especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo. Los agentes del Estado no recibirán aministía ni indulto. Los agentes del Estado que hubieren cometido delitos con ocasión, por pausa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, recibirán un tratamiento penal especial diferenciado, simétrico, equitativo, equilibrado y simultáneo de conformidad con esta ley.

Artículo 10º. Deber de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar. Lo previsto en esta ley no se opone al deber del Estado colombiano de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, conforme a los establecido en el acuerdo de Jurisdicción Especial para la paz.

Artículo 11º. Favorabilidad. En la interpretación y aplicación de la presente ley se garantizará la aplicación dl principio de favorabilidad para sus destinatarios.

Artículo 12º. Debido proceso y garantías procesales. En todas las actuaciones judiciales y administrativas que se deriven de la presente ley, se respetarán los principios y garantías procesales del debido proceso y del derecho a la defensa.

Artículo 13º. Seguridad Jurídica. Las decisiones y resoluciones adoptadas en aplicación de la presente ley tienen efecto de cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica. Serán inmutables como elemento necesario para lograr la paz estable y duradera. Estas sólo podrán ser revisadas por el Tribunal para la Paz.

Artículo 14º**.** Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas. La concesión de amnistías o indultos o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Si durante los cinco años siguientes a la concesión de la amnistía, indulto o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo, se rehusaran de manera reiterada e injustificada a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz de participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas Dadas por Desaparecidas cuando exista obligación de comparecer ante las anteriores, perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones propias de la Jurisdicción Especial para la Paz, o las equivalentes previstas en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo, en el evento de que llegaran a ser declarados responsables por algunas de las conductas que se les atribuyan al interior de la misma.

TITULO III
AMINISTÍAS, INDULTOS Y OTROS TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES
CAPÍTULO I
Amnistías de IURE
Artículo 15º. Amnistía de iure. Se concede amnistía por los delitos políticos de “rebelión”, “sedición”, “asonada”, “conspiración” y “seducción”, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con esta ley, a quienes hayan incurrido en ellos.

Artículo 16º. Para los efectos de esta ley son conexos con los delitos políticos los siguientes: apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo cuando no hay concurso son secuestro; constreñimiento para delinquir; violación de habitación ajena; violación ilícita de comunicaciones ; ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; utilización ilícita de redes de comunicaciones; violación de la libertad de trabajo; injuria; calumnia; injuria y calumnia indirectas; daño en bien ajeno; falsedad personal; falsedad material de particular en documento público; obtención de documento público falso; concierto para delinquir; utilización ilegal de uniformes e insignias; amenazas; instigación a delinquir; incendios; perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial; tenencia y fabricación de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; perturbación de certamen democrático de células; corrupción al sufragante; voto fraudulento; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; violencia contra servidor público; fuga; y espionaje.
El anterior listado de delitos será también tenido en cuenta por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de que esta Sala también considere conexos con el delito político otras conductas en aplicación de los criterios establecidos en esta ley. Las conductas que en ningún caso objeto de amnistía o indulto son las mencionadas en el artículo 23 de esta ley.
En la aplicación de la amnistía que trata la presente ley se incluirá toda circunstancia de agravación punitiva o dispositivo amplificador de los tipos penales.

Artículo 17º. Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.
Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:
1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.
2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a la establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.
3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.

4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración en las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.

Artículo 18º. Dejación de armas. Respecto de las personas a las que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo anterior, que se encuentren en proceso de dejación de armas y permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización o en los campamentos acordados, la amnistía se aplicará individualmente de manera progresiva a cada una de ellas cuando el destinatario haya efectuado la dejación de armas de conformidad con el cronograma y la correspondiente certificación acordados para tal efecto. La amnistía se les concederá también por las conductas estrechamente vinculadas al cumplimiento del proceso de dejación de armas.
Respecto de los integrantes de las FARC-EP que por estar encarcelados no se encuentran en posesión de armas, la amnistía se aplicará individualmente a cada uno de ellos cuando el destinatario haya suscrito un acta de compromiso comprometiéndose a no volver a utilizar armas para atacar al régimen constitucional y legal vigente.

Artículo 19º. Procedimiento para la implementación de la amnistía de iure.
1. Respecto de aquellos integrantes de las FARC-EP que permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización o en los campamentos acordados en el proceso de dejación de armas y no tengan ni procesos en curso ni condenas, el Presidente de la República expedirá un acto administrativo dando aplicación a la amnistía de iure, al momento de efectuar la salida de los campamentos para su reincorporación a la vida civil. Los listados que contengan los datos personales de los amnistiados deberán ser tratados conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos, no pudiendo divulgarse públicamente.

2. Respecto de quienes existía un proceso en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación solicitará inmediatamente la preclusión ante el Juez de Conocimiento competente.

3. Respecto de quienes ya existía una condena por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente ley, el Juez de Ejecución de Penas competente procederá a aplicar la amnistía.

En relación a los numerales 2 y 3 anteriores, la Fiscalía General de la Nación y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberán coordinar con los responsables del procedimiento de dejación de armas la expedición de las providencias o resoluciones necesarias para no demorar los plazos establecidos para concluir dicho proceso de dejación de armas.

En todo caso la amnistía deberá ser aplicada en un término no mayor a los diez días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, siempre que el destinatario haya concluido el proceso de dejación de las armas conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley suscrito la correspondiente acta de compromiso.

En caso de que lo indicado en los artículos 17 y 18 parágrafo segundo de esta ley, no ocurra en el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de la presente ley, el destinatario de la amnistía podrá solicitarla ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales a los que tuviera derecho.

Los funcionarios judiciales o autoridades en cuyos despachos se tramiten procesos penales, disciplinarios, fiscales u otros por los delitos políticos o conexos de que trata esta norma, deberán dar aplicación a la amnistía a la mayor brevedad, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Artículo 20º. Eficacia de la amnistía. Respecto a los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del Acuerdo Final de Paz, si después de aplicada la amnistía se llegara a presentar una noticia criminal por los delitos de que tratan los artículos 15 y 16 de la presente ley, respecto de las personas de que trata el artículo 17, el operador judicial se abstendrá

de iniciar el respectivo proceso. Lo mismo hará si la noticia criminal se refiere a las conductas amnistiadas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

Si, a pesar de lo anterior, algún operador judicial iniciara un proceso en contravención a lo establecido en el inciso anterior, la persona podrá invocar su condición de amnistías según la ley, como causal objetiva de extinción de la acción penal.

CAPÍTULO II
Amnistías o indultos otorgados por la sala de amnistía o indulto
Artículo 21º. Sala de Amnistía o Indulto. En todos los casos que no sean objeto de una amnistía de iure, la decisión de conceder amnistías o indultos dependerá de la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz. En aplicación del principio de favorabilidad regulado en esta ley y de lo establecido en el artículo 6.5 del Protocolo Adicional II de las Convenciones de Ginebra de 1949, la Sala aplicará la amnistía o el indulto conforme a lo establecido en esta ley y en el Acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz.

En todo caso la solicitud de amnistía deberá ser resuelta en un término no mayor a los tres (3) meses desde que haya sido solicitada a la Sala, siempre que el destinatario haya concluido el proceso de dejación de las armas conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 22º**.** Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por la Sala de Amnistía e Indulto, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de esta ley, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, así como respecto a las conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras que, en grado de tentativa o consumación, sean autores o partícipes de los delitos conexos al político conforme a lo establecido en el artículo siguiente respecto a criterios de conexidad, siempre que se den alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP, o
2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP, o
3. Que la sentencia condenatoria indique la pertinencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley, o
4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.

Artículo 23º. Criterios de conexidad. La Sala de Amnistía e Indulto concederá las amnistías por los delitos políticos o conexos. En todo caso, se entienden conexos con el delito político los delitos que reúnan alguno de los siguientes criterios:

a) Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares, o

b) Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente, o
c) Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.
La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.

Parágrafo. En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:
a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con los establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que algunas sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las que aquí enunciadas como no amnistiables;
b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.
Se entenderá por ¿grave crimen de guerra¿ (sic) toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.

Artículo 24º. Cuando reciba traslado de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la Sala de Amnistía e Indulto otorgará el indulto que alcance la extinción de las sanciones impuestas, por los siguientes delitos u otros, sometidos en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social, siempre y cuando sean conexos con el delito político conforme a los criterios establecidos en el artículo 23: lesiones personales con incapacidad menor a 30 días; daño en bien ajeno; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; obstrucción a vías públicas que afecte el orden público; disparo de arma de fuego; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; y violencia contra servidor público; perturbación de actos oficiales; y asonada del Código Penal colombiano.

Artículo 25º. Procedimiento y efectos. El otorgamiento de las amnistías o indultos a los que se refiere el presente Capítulo se concederán con fundamento en el listado o recomendaciones que recibirá, para su análisis y decisión, la Sala de Amnistía e Indulto por parte de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas.

La Sala de Amnistía e Indulto analizará cada caso de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz y en esta ley, así como de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en el artículo 23 de esta ley, y decidirá sobre la procedencia o no de tales amnistías o indultos.

Una vez proferida la resolución que otorgue la amnistía o el indulto, será remitida a la autoridad judicial que esté conociendo de la causa penal, para que dé cumplimiento a los decidido por la Sala de Amnistía e Indulto y materialice los efectos de extinción de la acción penal, de la responsabilidad penal y de la sanción penal según corresponda.

Una vez en firme, la decisión de concesión de las amnistías o indultos hará tránsito a cosa juzgada y solo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz.

De considerarse que no procede otorgar la amnistía o indulto, la Sala de Amnistía e Indulto remitirá el caso a la de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas o a la Sala de Definición de Situación Jurídicas, para que con base en la determinación ya adoptada tome la decisión correspondiente de acuerdo con sus competencias.

Artículo 26º. Presentación de4 listados. Serán representantes legitimados para presentar ante las autoridades, incluidas las judiciales, o ante la Jurisdicción Especial de Paz, los listados de personas integrantes de la organización rebelde que haya suscrito el Acuerdo Final de Paz. Tales listados podrán presentarse hasta que se haya terminado de examinar por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz la situación legal de todos los integrantes de las FARC-EP.

Artículo 27º**.** Ampliación de información. La Sala de Amnistía e Indulto, cuando lo estime necesario, podrá ampliar a información mediante la realización de entrevistas, solicitud de documentos, y cualquier otro medio que estime conveniente. (…).

11.6. Ley N° 1095 de 2006 (noviembre 2) por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política. El Congreso de Colombia:
DECRETA:
Artículo 1°. *Definición.* El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.
El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

Artículo 2°. *Competencia.* La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:
1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.
2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus.
Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de Hábeas Corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente ¿o del municipio más cercano de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.

Artículo 3°. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus.* Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías: 1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.
2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.
3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista. Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.
4. A que la actuación no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.
5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el Hábeas Corpus en su nombre.

Artículo 4°. *Contenido de la petición.* La petición de Hábeas Corpus deberá contener:
1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.
2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.
3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad.
4. Si se conoce el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.
5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.
6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento; que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus o decidido sobre la misma.
La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del Hábeas Corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.
La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

Artículo 5°. *Trámite.* En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de Hábeas Corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del Hábeas Corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.
La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Hábeas Corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.
Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del Hábeas Corpus.

Artículo 6°. *Decisión.* Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial competente inmediatamente ordenará la liberación de la persona privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 7°. *Impugnación.* La providencia que niegue el Hábeas Corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:
1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.
2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del Hábeas Corpus.

Artículo 8°. *Improcedencia de las medidas restrictivas de la libertad.* La persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del Hábeas Corpus.

Artículo 9°. *Iniciación de la investigación penal.* Reconocido el Hábeas Corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente a toda aquella que le sea contraria.

La Presidenta del honorable Senado de la República,
Dilian Francisca Toro Torres.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Alfredo Ape Cuello Baute.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.
REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2006.
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro del Interior y de Justicia,
Carlos Holguín Sardi.
NOTA: Publicada en el Diario Oficial 46440 de noviembre 02 de 2006.

11.7. Ley N° 733 de 2002: Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones.
Artículo 13.- Amnistía e indulto. En ningún caso el autor o participe de los delitos de terrorismo, secuestro o extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político, dada su condición de atroces.

11.8. Ley N° 589 de 2000: Por medio del cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones.
Artículo 14.- Los delitos que tipifica la presente ley no son amnistiables ni indultables.

11.9. PROYECTO DE LEY DE 2024 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE AMNISTÍA E INDULTO EN RELACIÓN CON LA PROTESTA SOCIAL"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es la concesión de amnistías e indultos por delitos cometidos en hechos que se hayan dado con ocasión o en relación directa e indirecta con la protesta social y la manifestación pública en el territorio nacional asociados a los delitos políticos y los delitos conexos con estos.

Artículo 2. Otorgamiento de Amnistías. Se concederá amnistía a las personas que hayan o estén siendo investigadas o procesadas por delitos políticos por delitos conexos a éstos o procesadas por hechos que se hayan dado con ocasión o relación directa e indirecta con la protesta social y la manifestación pública.

También, se concederá amnistía impropia a las personas que hayan sido condenadas por hechos que se hayan dado con ocasión o relación directa o indirecta con la protesta nacional y la manifestación pública.

La solicitud de amnistía será resuelta por el juez de control de garantías cualquiera que sea la etapa en la que se encuentra el proceso.

Parágrafo 1. La Amnistía podrá concederse de oficio o a petición de parte.

Parágrafo 2. La amnistía impropia es aquella que se otorga luego de que la persona ya ha sido condenada.

Artículo 3. Otorgamiento de indultos. El Presidente de la República o a quien éste delegue, podrá conceder el beneficio de indulto a las personas que hayan sido condenadas por delitos políticos o conexos, o por hechos que se hayan dado con ocasión o en relación directa e indirecta con la protesta social y la manifestación pública en el territorio nacional.

El Ministerio de Justicia y del Derecho otorgará el indulto previa solicitud de la persona interesada y, en un término perentorio de máximo dos (2) meses contados desde la presentación de la solicitud, expedirá un acto administrativo que así lo acredite. Una vez se acredite el indulto cesarán las penas impuestas a las personas beneficiarias

Artículo 4. Conductas excluidas. No serán objeto de amnistía ni indulto los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones

extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además, todo ello conforme a lo establecido, en el Estatuto de Roma.

Artículo 5. Ámbito de aplicación, los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán a las personas indiciadas, imputadas, acusadas, investigadas, procesadas o condenadas, por los hechos ocurridos dentro o en relación directa e indirecta del contexto de la protesta social y la manifestación pública anteriores a la entrada en vigor de esta ley.

Parágrafo: Son vinculantes para las autoridades competentes los hechos jurídicamente relevantes que sean objeto de indagación, imputación, acusación o condena, y no la calificación jurídica provisional o definitiva que se les haya adjudicado.

Artículo 6. Tratamiento de datos. Los datos de las personas amnistiadas o indultadas deberán ser tratados conforme a lo establecido por la Ley 1581 de 2012.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De los congresistas:

EDUARD SARMIENTO HIDALGO

Representante a la Cámara

Por Cundinamarca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la presente ley es regular la concesión de amnistías e indultos por delitos cometidos en hecho que se hayan dado con ocasión o en relación directa e indirecta con la protesta social y la manifestación pública en el territorio nacional por los delitos políticos y los delitos conexos con estos

- La amnistía y el Indulto son figuras que encontramos de manera recurrente autorizadas en la historia de constituciones que ha tenido el país, han sido usadas para:

  Descriminalizar u olvidar el delito = Amnistía
  Despenalizar o anular la pena = Indulto

  La amnistía impropia debe entenderse como aquella que se otorga luego de que la personas ya ha sido condenada, por lo cual se desconoce la fuerza de cosa juzgada que tenía la sentencia condenatoria y se procede a eliminar el delito y la condena.

  La amnistía y el indulto han sido dos instrumentos jurídicos de uso corriente a lo largo de nuestra agitada historia republicana; sin ser completamente exhaustivos, podríamos señalar que se han expedido 63 indultos y 25 amnistías, desde 1820 hasta la actualidad.

  La Constitución 1991 en el numeral 17 del artículo 150, podemos encontrar la facultad otorgada al Congreso de la República a conceder amnistías o indultos generales por motivos de conveniencia pública. Mediante estas figuras se busca conceder un tratamiento jurídico especial a grupos o individuos que cometieron conductas delictivas en contra del régimen constitucional, estas conductas están contenidas en el Código Penal, así podemos evidenciar la búsqueda de la paz social y política mediante el uso de estas figuras en la siguiente tabla:

Normatividad	Contenido
Ley de amnistía de Ariporo 1953	Concedida a los guerrilleros liberales que estaban bajo el mando de Guadalupe Salcedo.
Ley 37 de 1981	Por la cual se declara una amnistía condicional
Ley 35 de 1982	Por medio de la cual se decreta una amnistía y se dictan normas tendientes al restablecimiento y preservación de la paz
Ley 49 de 1985	Concede una autorización al Presidente de la República, se regula el ejercicio de la facultad de conceder indultos y se dictan otras disposiciones

Ley 77 de 1989	Faculta al Presidente de la República para conceder indultos y se regulan casos de cesación de procedimientos penal y de expedición de autos inhibitorios en desarrollo de la política de reconciliación
Decretos 212 y 213 de 1991	Reglamentó el procedimiento para la extinción de la pena y de la acción penal, lo que permitió los acuerdos de paz firmados entre el gobierno nacional y el Partido Revolucionario de los Trabajadores, el DPL y el Movimiento Armado Quintin Lame
Decreto 1943 de 1991	Por el cual se dictan medidas sobre Indulto y Amnistía
Ley 7 de 1992	Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en una ley que decrete amnistía, faculte al Gobierno para conceder indultos o prevea la cesación de procedimiento en desarrollo de una política de reconciliación, se hubiere ordenado la cesación de procedimiento, habrá lgar en cualquier estado del proceso a la aplicación plena de los principios de favorabilidad y cosa juzgada.
Ley 104 de 1993	Se consagra unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones

2. HISTORIA DE LA AMNISTÍA Y EL INDULTO EN COLOMBIA

La figura del perdón o el derecho a la clemencia es una de las herencias que dejó la monarquía al Estado de Derecho. En nuestra tradición doméstica, no sólo es una institución jurídica traída por las Leyes de Indias (Recopilación de reyes de los reinos de indias. 1841), así como por el gobierno de Simón Bolívar a las facciones realistas y a los ejércitos libertadores (Aguilera, 201). En igual sentido, también se evidencia una exigencia de los comuneros al Virreinato de Nueva Granada, frente a la amnistía y perdón por sus delitos, consignada en las capitulaciones de Zipaquirá (Quijano, 1883)

Generalidades

Aguilera (2012) ha identificado siete grandes eventos de perdón, apoyados por distintas coyunturas políticas.

El evento N.° 1 entre 1819 de 1821, se relaciona con la estabilidad de la Nueva Granada independizada de España, así como cualquier posible levantamiento; el 2, en 1849, posterior a los alzamientos liderados por Tomás Cipriano de Mosquera y las fuerzas conservadoras; el número3, en 1854, como oxígeno a la lucha entre los gólgotas y los draconianos, con el fin de reclutar a ex convictos en las filas oficiales del ejercito de José María Melo; el 4 en 1863, una vez vence Tomás Cipriano d Mosquera y se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia; el 5, posterior a la Guerra de los Mil Dias, con el fin de realizar un pacto de transición por parte de la Asamblea Nacional Constituyente en gobierno de Rafael Reyes Prieto; el 6, en relación a la transición a la legalidad de los combatientes de las guerrillas liberales en el gobierno de Gustavo Rojas Pinilla; y por último, las amnistía e indultos concedidos a las guerrillas del M-19, Ejercito Popular de Liberación, Comanda Quintín Lame y el Partido Revolucionario de los Trabajadores.

La amnistía y el indulto, contempladas como un perdón general a la ejecución de delitos y como parte de la clemencia estatal (Bourget, 2018), se han discutido públicamente y aplicado como instrumento en apoyo a una retórica de guerra o en contextos de transición política. Por ejemplo, en relación con los levantamientos conservadores en el Sur del país en 1848y 1849, el entonces Presidente José Hilario López expidió el 20 de julio de 1849 un decreto de amnistía que cobijaba a quienes "(…) se hubieren comprometido en trastornos políticos o que hayan intentado turbar la paz pública, hasta el primero de abril de corriente año (…) (Decreto concediendo amnistía e indulto general por los delitos que se expresaran, 1849). En igual sentido, en una carta remitida por José María de Samper y dirigida a la Convención Constituyente de los Estados Unidos de Colombia en 1861, expresaba a que la amnistía se concibe como un "olvido posterior a la guerra" (Samper, 1861). Esta lógica, que se mantuvo en las amnistías de 1861, 1871, 1907, 1908 y 1989, se relacionaba inicialmente con su aplicación a la denominación de los beligerantes o los rebeldes en el Derecho Público (Aguilera, 2012). Por otra parte, en 1954 se acudió a la figura de la violencia atizada "por motivos políticos", frente a los cuales se buscó perdonar la violencia de las guerrillas liberales y los crímenes de los denominados chulavitas, policía política conservadora en los gobiernos de Mariano Ospina Pérez y Laureano Gómez.

Esta aplicación de amnistías e indultos, sin embargo, no se hizo de forma exclusiva a delitos denominados como políticos, sino también a delitos de carácter común, En gran mayoría de las fases de perdón, jurídico, se han presentado

amnistías e indultos a delitos comunes, bien sea en forma expresa o en forma "encubierta" (Aguilera, 2012). Si bien, en el Siglo XIX se aplicaban indistintamente estos, en algunas ocasiones criticados como "exceso de benevolencia", a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1886, en el numeral 22 del artículo 77 estos se condicionaron a los siguientes requisitos:

"21. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos en cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Gobierno estará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar"

Aunque es entendible que esta limitación buscaba reducir la aplicación de estas figuras, dicha Constitución no definió qué se entendería como delito político, circunstancia que originó mayores debates, inclusive cuando al examinar el Código Penal expedido por el Congreso de la Unión en 1890 no se incluía un título o una denominación en tal sentido (Código Penal de la República de Colombia, 1890)

Sin embargo, esta regla fue obviada en las amnistías e indultos concedidos en la Ley 27 de 1907, y modificada por la Ley 4 de 1908, bajo el gobierno de Rafael Reyes Prieto. En igual sentido, igualmente fue inaplicada bajo el gobierno de Rafael Reyes Prieto. En igual sentido, igualmente fue inaplicada bajo el gobierno de Gustavo Rojas Pinilla, quien al expedir los Decretos 1823 y 2062 de 1954, amnistió todo delito salvo aquellos "cuyos caracteres de atrocidad revelen una extrema insensibilidad moral". Sin embargo, fue la Corte Militar de Casación y Revisión, y posteriormente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes realizaron un examen de la existencia del delito político y su conexidad con delitos comunes (Aguilera, 2012).

Este criterio de conexidad, fue recogido posteriormente en las Leyes 35 de 1982, 49 de 1985 y 77 de 1989, con el fin de regular la posibilidad de incluir delitos comunes en el derecho de clemencia, siempre y cuando existiera una debida valoración de la autoridad a evaluar el perdón a aplicar.

En igual sentido, en virtud del Acuerdo Final de Paz con las FARC-EP y su construcción, podría hablarse de una octava fase de perdón, regulada jurídicamente por el Marco Jurídico para la Paz (Acto Legislativo 01 de 2012), la Ley 1820 de 2016, y el Acto Legislativo 01 de 2017.43

Sin embargo, han existido dos ocasiones en la historia jurídica colombiana en la cual la Amnistía y el indulto no se han concedido a combatientes beligerantes o rebeldes, sino a civiles que ocasionaron violencia de forma "tumultuaria"

Fuera del discurso hegemónico: la amnistía e indultos por asonadas

3. LAS AMNISTÍAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Como bien lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, los derechos humanos están consagrados en distintos instrumentos en los que también se han establecido mecanismos de protección en cada uno de ellos. En lo que corresponde a la presente iniciativa, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) recopila el consenso de la comunidad internacional sobre su alcance y contenido, en todo tiempo y de forma universal, los cuales irradian a través de los tratados internacionales las constituciones de la segunda posguerra, para de esta manera transformarse en derecho positivo constitucional dentro de cada Estado.

Por regla, las amnistías y otros beneficios similares se han entendido propios del contexto de negociación de paz, como es en nuestro caso colombiano, que exigen tomar en consideración las lógicas propias de una confrontación armada y las condiciones reales para su resolución, que ha tenido un profuso desarrollo en la jurisprudencia de tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y también por nuestra Corte Constitucional.

En la sentencia C-225 de 1995, la Corte Constitucional precisó que el DHI, en general, y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, en particular, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en esa decisión también el alto Tribunal tuvo la oportunidad de explicar que "su alcance y desarrollo hace parte de una interpretación armónica de esta norma en los artículos 150 numeral 17 y 201 numeral 2 de la Carta Política". En esa ocasión, se indicó que era de especial relevancia para la comprensión de las amnistías en el marco constitucional tener presente que: "[…] en los conflictos armados internos, en principio los alzados (p. 09)

11.10. Proyecto del Código Penal de Colombia de 1826

Art. 79. Ningún juez ni tribunal podrá jamás aumentar ni disminuir las penas prescriptas por la ley ni variar, conmutar, dispensar ni alterar en manera alguna las penas que la ley señale, ni dejar de aplicarlas en los casos respectivos.
CAPÍTULO 8

DEL ASILO Y DEL PERDÓN
Art. 94. Tampoco permite indultos generales fuera de los casos de la atribución veinte artículo cincuenta y uno de la constitución, sino particulares en casos determinados con arreglo á la misma constitución y de que en, este capítulo se disponga.
Art. 95. Ningún reo puede obtener indulto particular, sino después de haber sido condenado por sentencia legal que cause ejecutoria,
Art. 96. Este indulto particular no será jamás un perdón absoluto o remisión de toda pena, sino una conmutación de la muerte señalada por las leyes, en otra de las prescriptas en este código, que hará el Poder Ejecutivo de acuerdo con el juez ó jueces que hayan dado la sentencia que causa ejecutoria.
Art. 97. Cuando hubiere de aplicarse un indulto particular, los mismos jueces que pronuncian la sentencia contra el reo podrán con arreglo al artículo 127 de la constitución, hacer su propuesta al Poder Ejecutivo, espresandolo así en la sentencia en cualquiera de los casos siguientes.
1° Cuando sepan particularmente, y con bastante fundamento, que el delito es menor del que …, aunque aparezca lo contrario en el procedimiento.
2° Cuando el reo haya hecho anteriormente servicios muy importantes a la república juntos con la buena conducta observada antes del delito.
3° Cuando el reo tenga con la misma circunstancia de buena conducta anterior, alguna habilidad, destreza, instrucción a otro mérito extraordinario en alguna ciencia, arte, industria, ú oficio útil.
4° Cuando hayan mediado en el delito circunstancias extraordinarias de aquellas que no pudiendo ser previstas probablemente por las leyes, manifiesten que el reo fuere contra sus propios sentimientos é inclinaciones arrastrado al delito por algún estímulo poderoso y disculpable.
5° Cuando el delincuente sea un pueblo entero, o cuerpo de tropas, ó una porción de hombres que pase de veinte individuos.
Art. 98. En cualquiera de los caoss del art. anterior hecha la propuesta en la sentencia que cause ejecutoria, podrán los jueces de derecho suspender la ejecución de ellas hasta que concuerden lo conveniente con el Poder Ejecutivo á quien darán cuenta inmediatamente con remisión del proceso, esponiendo los motivos y la pena en que debiere hacer la conmutación.
Art. 99. Cuando la propuesta del indulto emane del Poder Ejecutivo podrá este mandar suspender la ejecución de la sentencia, hasta la resolución que corresponda acerca del indulto y en el mismo acto exponer los jueces, los motivos que persuaden sin conveniencia para acordar con ellos si tendrá ó no lugar su aplicación y en qué términos.
Art. 100. La aplicación del indulto particular en los cursos de este capítulo, se entenderá sin perjuicio del resarcimiento de daños, e indemnización de perjuicios a favor de la causa pública o de terceros interesados.

11.11. Proyecto del Código Penal de Colombia de 1823[138]

TÍTULO PRELIMINAR
SECCIÓN DÉCIMA
DE LOS INDULTOS Y CONMUTACIONES
155. Los indultos particulares son los que en alguna causa sobre delito determinado se conceden al reo ù reos comprendidos en ella.
Los jenerales son los que se conceden sin determinacion (sic) de causas ni de personas, a todos los que hayan delinquido, fuera de los casos esceptuados, ó las rebajas que con esta escepcion se otorgan de las penas temporales que estén sufriendo los delincuentes.
156. Ningun reo puede obtener indulto particular sino despues (sic) de haber sido condenado por sentencia legal que cause ejecutoria.
157. El indulto particular no será jamas un perdón (sic) absoluto ó remision (sic) de toda pena, sinò una conmutación (sic) de la de muerte señalada por las leyes, en otra de las prescritas en este código, que hará el poder ejecutivo de acuerdo con el juez ò jueces que hayan dado la sentencia ejecutoria.
158. En ningún (sic) caso puede obtener indulto particular el que haya cometido parricidio ú asesinato.
159. Tampoco puede ser indultado en ningun (sic) caso el reo de reincidencia.
160. En los casos en que pueda haber indulto particular, no tendrá efecto, respecto del reo condenado por delito que hubiese cometido contra los particulares, sin que preceda el perdon (sic) del agraviado ú de sus herederos.
Tampoco lo tendrá en las causas por acusacion sin que intervenga el consentimiento del acusador, ó sin que este se haya desistido anteriormente.
161. En los delitos capaces de indulto particular los jueces mismos que pronuncien la sentencia contra el reo, podràn con arreglo al artículo 127 de la Constitucion (sic) hacer su propuesta al poder ejecutivo espresàndolo (sic) así en la propia sentencia en qualquiera (sic) de los casos siguientes:
Primero: cuando sepan particularmente que el delito es falso ú que es menor del que resulta, aunque haya resultado lo contrario en el procedimiento.
Segundo: cuando el reo haya hecho anteriormente servicios importantes á la república.
Tercero: cuando tenga el reo una habilidad, destreza, instruccion ú otro mérito extraordinario en alguna ciencia, arte, industria ú oficio útil.

[138] Proyecto del código penal de 1823. Nicomedes Lora, Imprenta de la República. Recuperado de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Cuarto: cuando hayan mediado en el delito circunstancias estraordinarias de aquellas que no habiendo podido ser previstas probablemnte por las leyes, manifiesten que el reo fue contra sus propios sentimientos é inclinaciones arrastrado al delito por algun (sic) estímulo poderoso y disculpable, ó que en el delito tuvo mas parte la pasion (sic), la desgracia, la miseria ó el error, que la malicia y la depravacion del corazon (sic).
Quinto: cuando sea un pueblo entero el delincuente, o cuerpo de tropas, ó una porcion (sic) de hombres que pase de veinte individuos.
162. En cualquiera de los casos del artículo precedente, hecha la propuesta en la sentencia qu de esta hasta que cause ejecutoria, podrán los jueces de derecho suspender la ejecucion (sic) de esta hasta que acuerden lo conveniente con el poder ejecutivo, á quien darán cuenta inmediatamente, con remision (sic) del proceso, por medio de la alta corte de justicia, esponiendo los motivos como tambien la pena en que debiere conmutarse la sentencia. La alta corte lo pasará todo al ejecutivo con su informe.
163. Cuando la propuesta del indulto emane del poder ejecutivo, podra (sic) este mandar suspender la ejecucion (sic) de la sentencia hasta la resolucion acerca del indulto, y en el mismo acto espondra á los jueces los motivos que persuadan su conveniencia, para acordar con ellos si tendrá ó no lugar y en que términos.
164. El congreso en las ocurrencias de algun suceso fausto à la república y digno de particular recuerdo, ú cuando lo exija algun otro grande motivo de conveniencia pública, puede conceder indultos jenerales en favor de todos los delincuentes que no hayan sido condenados hasta aquella fecha con sentencia que cause ejecutoria, excluyéndose siempre de la gracia los reos de alguno de los delitos siguientes:
Primero: los esceptuados en los artículos 158, 159 y 160.
Segundo: traicion contra la seguridad esterior ó interior de la república.
Tercero: delitos contra Constitucion.
Cuarto: rebelion (sic), sedicion (sic) ó conmocion (sic) popular; liga, bando ú confederacion (sic) contra el gobierno ú contra la ejecucion (sic) de las leyes, ó provocacion (sic) á desobecerlas: resistencia ó descato á las autoridades establecias, usurpacion ó impedimento de la autoridad ó fuerza pública, asociacion (sic) de malhechores, allanamiento de cárceles ó establecimientos públicos de correcion ó castigo; por lo relativo en todos estos casos a los autores, directores, promovedores y reos principales que hubieren sido aprehendidos.
Quinto: delitos contra la fé pública, la salud pública y las buenas costumbres.
Sesto: delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
Septimo: robo, malversacion, estravío, destruccion ó cualquiera daño ú perjuicio causado á sabiendas en caudales ò efectos de la nacion (sic), ó contra la causa pública.
Octavo: incendio, castracion (sic) ó envenenamiento, cometidos á sabiendas, con intencion (sic) e dañar.
Noveno: rapto y violacion (sic) forzada de mujer, ó de niño ú niña que no haya llegado à la pubertad.
Decimo: comprometimiento á sabiendas de la existencia natural ò civil de los niños.
Undécimo: robos ó hurtos, bancarrotas fraudulentas, estafas y engaños, falsificacion de obras ajenas, y abusos de confianza.
Duodècimo: todos los otros que el congreso tenga á bien escluir segun (sic) las circunstancias.
165. Estos indultos jenerales pueden contener un perdon absoluto ù remision de toda pena; escepto en cuanto à las restituciones, reparaciones, resarcimientos é indemnizacionse, sobre lo cual quedará siempre salvo el derecho de la causa pública y de terceros interesados.
166. Tambien puede el congreso en las ocasiones espresadas en el artículo 164 conceder à los reos que se hallen sentenciados à pena temporal, ya un à los que ya estén sufriendo sus condenas de eta clase, una rebaja del tiempo de las mismas, la cual no pasará de un año; y para estas rebajas no habrá mas delitos esceptuados que los que el mismo congreso tenga á bien esceptuar.
167. Todo decreto, órden ò despacho de indulto de cualquiera autoridad que sea, espedido contra el tenor literal de esta seccion (sic), se considerara (sic) como arrancado por importunidad y sospresa y será nulo. La autoridad que lo ejecute, ó haga ejecutar, será responsable como infractora de las leyes.

11.12. Proyecto del código penal de 1821

SECCIÓN DÉCIMA

DE LOS INDULTOS Y CONMUTACIONES

155. Los indultos particulares son los que en alguna causa sobre delito determinado se conceden al reo ú reos comprendidos en ella.

Los generales son los que se conceden sin determinación de causas ni de personas a todos los que hayan delinquido, fuera de los casos esceptuados, ó las rebajas que con esta escepcion se otorgan de las penas temporales que estén sufriendo los delincuentes.

156. Ningun reo puede obtener indulto particular sino despues de haber sido condenado por sentencia legal que cause ejecutoria.

157. El indulto particular no será jamas un perdon absoluto o remisión de toda pena, sino una conmutación de la muerte señalda por sus leyes en otra de las prescritas en este código, que hará el poder ejecutivo de acuerdo con el juez ó jueces que hayan dado en sentencia ejecutoria.

158. En ningún caso puede obtener indulto particular el que haya cometido parricidio o asesinato.

159. Tampoco puede ser indultado en ningún caso al reo de reincidencia.

160. En los casos en que pueda haber indulto particular, no tendrá efecto, respecto del reo condenado por delito que hubiese cometido contra los particulares, sin que preceda el perdón del agraviado ó de sus herederos.
Tampoco lo tendrá en las causas por acusación sin que intervenga el consentimiento del acusador, ó sin que este se haya desistido anteriormente.
161. En los delitos capaces de indulto particular los jueces mismos que pronuncien la sentencia contra el reo, podrán con arreglo al artículo 127 de la Constitución hacer su propuesta al poder ejecutivo, espresándolo así en la propia sentencia en qualquiera de los casos siguientes:
Primero: cuando sepan particularmente que el delito es falso ú que es menor del que resulta, aunque haya resultado lo contrario en el procedimiento.
Segundo: cuando el reo haya hecho anteriormente servicios importantes á la república.
Tercero: cuano tenga el reo una habilidad, destreza, instrucción ú otro merito extraordinario en alguna ciencia, arte, industria ú oficio útil.
Cuarto: cuando hayan mediado en el delito circunstancias estraordinarias de aquellas que no habiendo podido ser previstas probablemente por las leyes, manifiesten que el reo fue ontra sus propios sentimientos e inclinaciones arrastrado al delito por algún estimulo poderoso y disculpable, ´que en el delito tuvo mas parte la pasión, la desgracia, la miseria ó el error, que la malicia y la depravación del corazón.
Quinto: cuando sea un pueblo entero el delincuente o cuerpo de tropas ó una porción de hombres que pase de veinte individuos.
162. En cualquiera de los casos del artículo precedente, hecha la propuesta en la sentencia que cause ejecutoria, podrán los jueces de derecho, suspender la ejecución de esta hasta que acuerden lo conveniente con el poder ejecutivo, a quien darán cuenta inmediatamente, con remisión del proceso, por medio de la alta corte de justicia, esponiendo los motivos como también la pena en que debiere conmutarse la sentencia. La alta corte lo pasará todo al ejecutivo con su informe.
163. Cuando la propuesta del indulto emane del poder ejecutivo, podrá este mandar suspender la ejecución de la sentencia hasta la revolución acerca del indulto, y en el mismo acto espondrá a los jueces los motivos que persuadan su conveniencia, para acordar con otra si tendrá o no lugar y en que términos.
164. El congreso en las ocurrencias de algún suceso …la republica y digno de particular recuerdo y cuando lo exija algún otro grande motivo de conveniencia publica, puede conceder indultos jenerales en …
Los delincuentes que no hayan sido condenados hasta aquella fecha con sentencia que cause ejecutoria, excluyéndose siempre de la gracia los reos de alguno de los delitos siguientes:
Primero: los esceptuados en los artículos 158, 159 y 160.
Segundo: traición contra la seguridad exterior o interior de la republica.
Tercero: delitos contra Constitución.
Cuarto: rebelión, sedición ó conmoción popular; liga, bando ú confederación contra el gobierno ú contra la ejecución de las leyes ó provocación á desobedecerlas, resistencia ó desacato a las autoridades establecidas, usurpación ó impedimento de la autoridad ó fuerza pública, asociación de malhechores, allanamiento de cárceles ó establecimientos públicos de corrección o castigo; por lo relativo en todos estos casos a los autores, directores, promovedores y reos principales que hubieren sido aprehendidos.
Quinto: delitos contra la fe pública, salud pública y las buenas costumbres.
Sesto: delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
Septimo: robo, malversación, estravío, destrucción ó cualquiera daño ó perjuicio causado á sabiendas en causales ó efectos de la nación ó de la comunidad de alguna provincia ó pueblo ó de algún establecimiento público, incluso todo fraude contra las rentas y derechos de la nación, ó contra la causa pública.
Octavo: incendio, castración ó envenenamiento, cometidos á sabiendas, con intención de dañar.
Noveno: rapto y violación forzada de mujer, ó de niño ú niña que no haya llegado a la pubertad.
Décimos: comprometimiento á sabiendas de la existencia natural ó civil de los niños.
Undécimo: robos ó hurtos, bancarrotas, fraudulentas, estafas y engaños, falsificación de obras ajenas, y abusos de confianza.
Duodécimo: calumnias.
Décimotercero: todos los otros que el congreso tenga á bien excluir según las circunstancias.
165. Estos indultos jenerales pueden contener un perdon absoluto ú remisión de toda pena, excepto en cuanto á las restituciones, reparaciones, resarcimientos é indemnizaciones, sobre lo cual quedará siempre salvo el derecho de la causa pública y de terceros interesados.
166. También puede el congreso en las ocasiones espresadas en el artículo 164 conceder i los reos que se hallen sentenciados á pena temporal, y aun á los que va estén sufriendo sus condenas de esta clase, una rebaja del tiempo de las mismas, la cual no pasará de un año; y para estas rebajas no habrá más delitos esceptuados que los que el mismo congreso tenga á bien exceptuar.

167. Todo decreto orden ó despacho de indulto de cualquiera autoridad que sea, espedido contra el tenor literal de esta sección, se considerará como … por importunidad y sorpresa y será nulo. La autoridad que lo ejecute, ó haga ejecutar, será responsable como infractora de las leyes.

11.13. Anteproyecto del Código Penal de Colombia de 1974[139]

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
TÍTULO IV
PUNIBILIDAD
CAPÍTULO II: MEDIDAS DE SEGURIDAD
Art. 80.- Extinción y prescripción de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad no se extinguirán por amnistía o indulto. Las medidas de internación y las de vigilancia prescribirán en los términos máximos previstos en el art. 74. Las curativas son imprescriptibles, mientras la persona a quien se hayan impuesto requiera tratamiento psiquiátrico a juicio de peritos.

12. Constitución de la República del Congo[140]

TÍTULO IV. DEL PODER EJECUTIVO
SUBTÍTULO I DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
(…)
Artículo 92
El Presidente de la República ejerce el derecho de indulto.
TÍTULO V. DEL PODER LEGISLATIVO
SUBTÍTULO I DE LAS DISPONSICIONES COMUNES
(…)
Artículo 125
La ley establece igualmente las normas relativas a:
(…)
amnistía;
(…)

12.1. Código Penal de la República del Congo, Decreto de 30 de enero de 1940[141]

Libro Uno

Delitos y castigo en general

Sección 3

Artículo 112

Sin embargo, por las infracciones distintas de las del título VIII y de las dos primeras secciones del título III del libro segundo del código penal, no procede el enjuiciamiento si el imputado prueba que ha sido juzgado definitivamente en el extranjero y, en caso de condena, que ha cumplido o prescrito su pena u obtenido su indulto.

12.2 LEY N° 09/003 DEL 07 DE MAYO DE 2009 QUE PROPORCIONA AMNISTÍA A LOS ACTOS DE GUERRA E INSURRECCIONES COMETIDOS EN LAS PROVINCIAS DE KIVU NORTE Y KIVU SUR

Memorando explicativo
Ante la inseguridad creada por los grupos armados e insurgente que operan en las provincias de Kivu Norte y Kivu Sur, el Presidente de la República instituyó y convocó, mediante Ordenanza N° 07/075, de 20 de diciembre de 2007, la Conferencia sobre Paz, Seguridad y Desarrollo en las provincias de Kivu del Norte y Kivu del Sur.
Al término de estos encuentros se recomendó en particular una amnistía por actos de guerra e insurrección para poner fin a la guerra, a la inseguridad y sellar la reconciliación entre los hijos e hijas de estas dos provincias.
Es en ejecución de esta recomendación que el Gobierno inició esta ley.
Esta ley de amnistía excluye de su ámbito de aplicación el delito de genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y tipifica los actos de guerra y de insurrección.

---

[139] Bustos Ramírez, J. y Valenzuela Bejas, M. (1983). Derecho penal latinoamericano comparado (Tomo III). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

[140] Tomado de la página de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile el 21 de julio de 2023 del enlace: https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/cog

[141] Tomado de la página OMPI el 21 de julio de 2023 del enlace: https://www.wipo.int/wipolex/es/text/194348

La amnistía quita el carácter ofensivo de los hechos. Aunque ya no constituyan un delito, los actos de amnistía pueden ser defectuosos y lesivos, y como tales, generar responsabilidad civil para sus autores.
En cuanto al periodo a considerar, se debe partir del mes de junio de 2003 a partir de la fecha de promulgación de esta ley de amnistía.

Ley La Asamblea Nacional y el Senado aprobaron,
El presidente de la República promulga la ley cuyo contenido es el siguiente:
Artículo 1
Se concede amnistía a todos los congoleños que residen en el territorio de la República Democrática del Congo o en el extranjero por actos de guerra e insurrección cometidos en las provincias de Kivu del Norte y Kivu del Sur.
Artículo 2
Bajo esta ley, los siguientes términos significan:
Actos de guerra, actos inherentes a operaciones militares autorizadas por las leyes y usos de la guerra que, durante la guerra, hayan causado daño a otros
Actos de insurrección, actos de violencia colectiva susceptibles de poner en peligro las instituciones de la República o socavar la integridad del territorio nacional.
Artículo 3
Esta ley de amnistía no se refiere al delito de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.
Artículo 4
Esta ley no afecta las reparaciones civiles, la restitución de bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos debidos a las víctimas de delitos de amnistía
Artículo 5
Los actos amnistiados son los cometidos durante el período comprendido entre junio de 2003 y la fecha de promulgación de la presente ley.
Artículo 6
El Ministro de Justicia es responsable de la ejecución de esta ley que entra en vigor en la fecha de su promulgación.
Hecho en Kunshasa, el 7 de mayo de 2009 Joseph Kabila Kabange

13. Constitución de Corea del Sur del 1988 (25 de febrero, denominada Constitución de la exta República)[142]
"Artículo 79.- De la amnistía 1.- Podrá el Presidente, en las condiciones que señale la ley, otorgar amnistía, indulto y restablecimiento de derechos. 2. El Presidente necesita la conformidad de la Asamblea Nacional para el otorgamiento de amnistías generales. 3.- Se regulará por ley lo relativo a la amnistía, la conmutación de penas y el restablecimiento de derechos".

14. Constitución de Costa Rica de 1949[143]
Artículo 121.-
Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:
(…).
21) Otorgar por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, amnistía e indulto generales por delitos políticos, con excepción de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia;

Artículo 147.-
El Consejo de Gobierno lo forman el Presidente de la República y los Ministros, para ejercer, bajo la Presidencia del primero, las siguientes funciones:
(…).
2) Ejercer el derecho de gracia en la forma que indique la ley;

14.1. Código Penal de Costa Rica[144] **(**Ley N° 4573).

LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES
TITULO II: EL HECHO PUNIBLE
SECCIÓN VI: REINCIDENCIA
Reincidencia y su apreciación
Art. 39.- Es reincidente quien comete un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos,

[142] Hay que precisar que en su código penal solo se regula la prescripción de la pena, pues la amnistía, el indulto y la conmutación requieren de una ley, tomado el 21 de julio de 2023 del siguiente enlace: https://www.law.go.kr/%EB%B2%95%EB%A0%B9/%EB%8C%80%ED%95%9C%EB%AF%BC%EA%B5%AD%ED%97%8C%EB%B2%95

[143] Constitución de Costa Rica de 1949 y sus reformas.
[144] Zuñiga Morales, U. (Enero, 2014). Código Penal (26ª ed.). Costa Rica: Editorial investigaciones jurídicas S.A.

amnistiados o cometidos durante la minoría penal. Tampoco se tomará en cuenta el delito cometido en el extranjero si por su naturaleza no procediere la extradición.

TÍTULO IV: PENAS
SECCIÓN V: CONMUTACIÓN
Caso en que puede aplicarse
Art. 69.- Cuando a un delincuente primario se le imponga pena de prisión que no exceda de un año, el juez podrá conmutarla por más multa, cuyo monto fijará atendiendo a las condiciones económicas del condenado.

TÍTULO VI: REHABILITACIÓN
Cuando se puede o no conceder rehabilitación
Art. 70.- El condenado podrá solicitar su rehabilitación, después de transcurrido la mitad del término fijado para la pena de inhabilitación impuesta en sentencia firme; el juez reintegrará al condenado en el ejercicio de sus derechos.
El reincidente, el habitual o el profesional, no podrá ser rehabilitado sino seis años después de extinguida la pena o la medida de seguridad.
Para que se pueda conceder la rehabilitación es necesario que quien la solicite haya observado buena conducta y satisfecho la responsabilidad civil, salvo que justifique la imposibilidad de hacerlo. En todo caso el juez pedirá un informe al Instituto de Criminología sobre el comportamiento del solicitante.
La rehabilitación quedará revocada por la comisión de un nuevo delito.

TÍTULO V: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA
SECCIÓN ÚNICA: CAUSAS QUE EXTINGUEN LA ACCIÓN PENAL Y LA PENA
Amnistía
Art. 89.- La amnistía que sólo puede ser concedida por la Asamblea Legislativa en materia de delitos políticos o conexos con éstos extingue la acción penal así como la pena impuesta.

Indulto
Art. 90.- El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende las penas accesorias.
El indulto sólo podrá ser concedido por el Consejo de Gobierno, el cual previamente a resolver, oirá el criterio del Instituto de Criminología. Consultará también a la Corte Suprema de Justicia, únicamente, cuando la solicitud del indulto se fundamente en una crítica a la sentencia judicial. Dichos organismos deberán pronunciarse en un término no mayor de treinta días naturales, y si no contestaren dentro de ese término, el Consejo de Gobierno podrá resolver lo que corresponda.
(Así reformado por la Ley No. 6726 del 10 de marzo de 1982).

Recomendación judicial de indulto
Art. 91.- Los jueces podrán, en sentencia definitiva, recomendar el otorgamiento del indulto.

Matrimonio del procesado o condenado con la ofendida.
Art. 92.- (DEROGADO, por el artículo 3° de la Ley No. 8590 de 18 de julio de 2007).

Perdón judicial
Art. 93.- También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar los jueces al condenado, previo informe que rinda el Instituto de Criminología sobre su personalidad, en los siguientes casos:

1) A quien siendo responsable de falso testimonio se retracte de su dicho y manifieste la verdad a tiempo para que ella pueda ser apreciada en sentencia;
2) A quien mediante denuncia dirigida o declaración prestada se inculpa a sí mismo de un delito doloso que no ha cometido para salvar a su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, bienhechor, o a su concubinario o manceba con quien haya tenido vida marital por lo menos durante dos años continuos inmediatamente antes de la comisión del hecho.
3) A quien haya incurrido en los delitos de encubrimiento, hurto, robo con fuerza en las cosas, estafa, daños o lesiones leves, cuando lo solicite el ofendido que tenga los mismos lazos de parentesco o relación con el reo a que se refiere el inciso anterior;
4) A quien haya causado un aborto para salvar el honor propio o lo haya producido con ese fin a una ascendiente o descendiente por consanguinidad o hermana;
5) A la mujer que hubiere causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de una violación;
6) A quienes en caso de homicidio piadoso, se compruebe que accedieron a reiterados requerimientos de la víctima y el propósito además fue el de acelerar una muerte inevitable;
7) (Este inciso fue derogado mediante el artículo 3° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007).
8) (Este inciso fue derogado mediante el artículo 3° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007).
9) A quien por móviles de piedad haya declarado ante el Registro Civil como su hijo a una persona que no lo es o hubiere usurpado el estado civil de otro o por un acto cualquiera lo hiciere incierto, lo alterare o suprimiere;
10) A los autores de contravenciones, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora; y

11) A quien injuriare a otro si la injuria fuere provocada o a quien se retracte de su dicho injurioso antes de contestar la querella o en el momento que la contesta. A quienes se injuriaren recíprocamente. No procede el perdón judicial cuando la injuria conlleva una imputación a un funcionario público, con motivo de sus funciones.
12) A quien fuera sindicado por el Ministerio Público como autor en el tráfico de las sustancias o drogas reguladas por la Ley de Psicotrópicos, Drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N° 7093 que diera información correcta, la cual permitiera el descubrimiento del delito y sus autores, más allá de su participación en él o también cuando pusiera, espontáneamente, en conocimiento de la autoridad, lo que él supiera sobre la comisión de los delitos mencionados anteriormente y lo hiciera con tiempo suficiente para impedir la comisión de éstos.

(Adicionado mediante Leyes Nos. 7093 de 24-3-88 y 7233 de 8 de mayo de 1991).

El perdón puede otorgarse a alguno, varios o todos los responsables
Art. 94.- Cuando fueren varios los acusados, el juez podrá otorgar el perdón a uno de ellos, a varios o a todos los responsables del hecho delictuoso, siempre que se encuentren comprendidos en los casos de los artículos anteriores.

El perdón no puede ser condicional ni a término
Art. 95.- El perdón que otorguen los jueces no puede ser condicional ni a término y no podrá concederse sino una vez. En todo caso, para su otorgamiento, los jueces requerirán un informe del Instituto de Criminología.

Los beneficios que indican este título no afectan la responsabilidad civil ni el comiso
Art. 96.- El otorgamiento de la amnistía, el indulto, la rehabilitación, el perdón judicial, la condena de ejecución condicional y la libertad condicional no afectan la responsabilidad civil ni el comiso.
La extinción de la acción penal y de la pena no producirá efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado, ni impedirá el decomiso de los instrumentos del delito.

TÍTULO VI: DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES
Duración, no extinguibilidad por amnistía o indulto, ni suspensión pero posibilidad de que se reanuden las medidas de seguridad.
Art. 100.- Las medidas curativas de seguridad son de duración indeterminada.
Cada dos años el Tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento, mediante informes del Instituto de Criminología.
Las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto.
Tampoco pueden suspenderse condicionalmente. El quebrantamiento de una medida de seguridad, implica la posibilidad de que se reanude el tratamiento a que estaba sometido el sujeto.
(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 88-92 de las 11 horas del 17 de enero de 1992).

LIBRO II
DE LOS DELITOS
TITULO IX
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN
SECCIÓN II: DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE COMUNICACIONES
Conducción temeraria
Art. 261 bis: Se impondrá pena de prisión de uno a tres años, en los siguientes casos:
(…).
c) A quien conduzca un vehículo automotor en la vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, en ambos supuestos, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol.
(…).
Cuando se imponga una pena de prisión de dos años o menos, el tribunal podrá conmutar la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al “Auxiliar Administrativo Uno” que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, o bien, la imposición de una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde cien horas hasta trescientas horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

14.2. ***Código Procesal Penal de Costa Rica***[145] ***(Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996)***
PRIMERA PARTE
PARTE GENERAL
LIBRO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES
TITULO II
ACCIONES PROCESALES
CAPÍTULO I
ACCIÓN PENAL
SECCIÓN CUARTA: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL
Artículo 30: Causas de extinción de la acción penal. La acción penal se extinguirá por las causas siguientes:
(…).
g) El indulto o la amnistía
(…).

15. Constitución de la República de Cuba (promulgada 10 de abril de 2019)
TÍTULO VI
ESTRUCTURA DEL ESTADO
CAPÍTULO II
ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR Y CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN PRIMERA
ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR
ARTÍCULO 108. Corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular:
u) conceder amnistías
CAPÍTULO III
PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ARTÍCULO 128. Corresponde al Presidente de la República:
u) conceder indultos y solicitar amnistías a la Asamblea Nacional del Poder Popular la concesión de amnistías;"

15.1. Constitución de la República de Cuba
Artículo 89.- El Consejo de Estado es el órgano de la Asablea Nacional del Poder Popular que la representa entre uno y otro período de sesiones, ejecuta los acuerdos de ésta y cumple las demás funciones que la Constitución le atribuye. Tiene carácter colegiado y, a los fines nacionales e internacionales, ostenta la suprema representación del Estado cubana.
Artículo 90.- Son atribuciones del Consejo de Estado.
(…)
ll) conceder indultos.
(…).

15.2. Código Penal Cubano[146] (Ley Nº 62 del 30-12-87).
LIBRO I: PARTE GENERAL
TÍTULO VIII: LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
Artículo 59.- La responsabilidad penal se extingue:
a) Por muerte del reo;
b) Por haber cumplido la sanción impuesta;
c) Por haber transcurrido el período de prueba correspondiente a la remisión condicional de la sanción;
ch) Por amnistía;
d) Por indulto;
e) Por sentencia absolutoria dictada en procedimiento de revisión;
f) Por prescripción de la acción penal;
g) Por prescripción de la sanción;
h) Por desistimiento del querellante en los delitos perseguibles sólo a instancia de parte;
i) Por el desistimiento del denunciante en los delitos en que así se disponga en la Parte Especial de este código;
j) Por la expulsión del territorio nacional del extranjero sancionado, en el caso a que se refiere el apartado 3 del art. 46.
Artículo 60.- La muerte del reo extingue la responsabilidad penal; pero la responsabilidad civil se extingue sólo cuando el sancionado muere en estado de insolvencia.
Artículo 61.- 1. La amnistía extingue la sanción y todos sus efectos, aunque no se extiende a la responsabilidad civil, a menos que en la ley respectiva se disponga otra cosa.

[145] Zuñiga Morales, U. (enero, 2014). Código Procesal Penal (16ª ed.). Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
[146] De 1988.

2. El sancionado por delitos unidos en conexión sustantiva, sólo se considerará amnistiado cuando en la ley de amnistía se incluyan todos los delitos que integran el concurso. Caso contrario, cumplirá la sanción correspondiente al delito o delitos que no han sido objetos de amnistía.
Artículo 62.- 1. El indulto no extingue más que la sanción principal y nunca las sanciones accesorias, ha menos que hayan sido incluidas expresamente en el mismo.
2. El indulto no puede comprender la responsabilidad civil ni puede extenderse a la cancelación de los antecedentes penales del reo en el Registro Central de Sancionados, a menos que aquél tenga carácter definitivo y estos efectos se dispongan expresamente en la resolución en que se acuerde.

Artículo 63.- La sentencia absolutoria dictada en procedimiento de revisión extingue la responsabilidad penal y civil.

15.3. Código Penal de Cuba *(Ley 21 Código Penal, aprobado en Asamblea Nacional del Poder Popular realizada del 28 al 30 de diciembre de 1978, hoy ya derogado[147]).*
LIBRO I: PARTE GENERAL
TÍTULO VIII: DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
Artículo 59.- La responsabilidad penal se extingue:
a) Por muerte del reo;
b) Por haber cumplido la sanción impuesta;
c) Por haber transcurrido el período de prueba correspondiente a la remisión condicional de la sanción;
ch) Por amnistía
d) Por indulto;
e) Por sentencia absolutoria dictada en procedimiento de revisión;
f) Por prescripción de la acción penal;
g) Por prescripción de la sanción;
h) Por desistimiento del querellante en los delitos perseguibles sólo a instancia de parte
i) Por perdón presunto de la ofendida en el delito de estupro;
j) Por la expulsión del territorio nacional del extranjero sancionado, en el caso a que se refiere el apartado 3 del art. 46.
Artículo 60.- La muerte del reo extingue la responsabilidad penal, pero la responsabilidad civil se extingue sólo cuando el sancionado muere en estado de insolvencia.
Artículo 61.- 1. La amnistía extingue la sanción y todos sus efectos, aunque no se extiende a su responsabilidad civil, a menos que en la ley respectiva se disponga otra cosa.
2. El sancionado por delitos unidos en condición sustantiva sólo se considerará amnistiado cuando en la ley de amnistía se incluyen todos los delitos que integran el concurso. Caso contrario, cumplirá la sanción correspondiente al delito o delitos que no han sido objeto de amnistía.
Artículo 62.- 1. El indulto no extingue más que la sanción principal y nunca las sanciones accesorias, a menos que hayan sido incluidas expresamente en la misma.
2. El indulto no puede comprender la responsabilidad civil ni puede extenderse a la cancelación de los antecedentes penales del reo en el Registro Central de Sancionados, a menos que aquel tenga carácter definitivo y estos efectos se dispongan expresamente en la resolución en que se acuerde.
Artículo 63.- La sentencia absolutoria dictada en procedimiento de revisión extingue la responsabilidad penal y civil.

16. Constitución de Ecuador de 2008[148]

TITULO II: DERECHOS
CAPÍTULO OCTAVO
DERECHOS DE PROTECCIÓN
Art. 80.- Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.
Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:
13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.
Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.
Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión

[147] Se utilizó la versión de Bustos Ramírez, J. y Valenzuela Bejas, M. (1983). Derecho penal comparado latinoamericano (Tomo III). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.
[148] Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

16.1. Código Orgánico Integral Penal de Ecuador[149]

LIBRO PRELIMINAR
NORMAS RECTORAS
TÍTULO III DERECHOS
CAPÍTULO SEGUNDO: DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD
Artículo 12.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad
Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos:
(…).
15. Libertad inmediata: la persona privada de libertad, cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto o se revoque la medida cautelar, será liberada inmediatamente, siendo necesario para ello únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente. Las o los servidores públicos que demoren el cumplimiento de esta disposición serán removidos de sus cargos, previo sumario administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.
(…).

LIBRO PRIMERO
LA INFRACCIÓN PENAL
TÍTULO II
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAPÍTULO TERCERO: EXTINCIÓN DE LA PENA

Artículo 72.- Formas de extinción
La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas:
1. Cumplimiento integral de la pena en cualquiera de sus formas.
2. Extinción del delito o de la pena por ley posterior más favorable.
3. Muerte de la persona condenada.
4. Indulto.
5. Recurso de revisión, cuando sea favorable.
6. Prescripción.
7. Amnistía.

Artículo 73.- Indulto o amnistía
La Asamblea Nacional podrá conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, conforme con la Constitución y la Ley.
No concederá por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

Artículo 74.- Indulto presidencial
La o el Presidente de la República podrá conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada.
Se concederá a la persona sentenciada que se encuentra privada de libertad y que observe buena conducta posterior al delito.
La solicitud se dirigirá a la o al Presidente de la República o a la autoridad que designe para el efecto, quien evaluará si la solicitud es o no procedente.
Si la solicitud es negada, se podrá presentar nuevamente si ha transcurrido por lo menos un año más de cumplimiento de la pena y si se ha observado conducta ejemplar.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO
TÍTULO II
ACCIÓN PENAL
CAPÍTULO SEGUNDO
EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL
Artículo 416.- Extinción del ejercicio de la acción penal.- El ejercicio de la acción penal se extinguirá por:

1. Amnistía.

[149] Código Penal (2005). Ecuador: Edi-Gab.

2. Remisióno renuncia libre y voluntaria de la victima, desistimiento transacción, en los delitos que procede el ejercicio privado de la acción.
3. Una vea que se cumpla de manera integra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal.
4. Muerte de la persona procesada.
5. Prescripción.
(…).

16.2. Decreto Ejecutivo N° 355 del 21 de febrero de 2022

"N° 355
GUILLERMO LASSO MENDOZA
CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;
Que el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, y establece que estas recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado:
Que el número 18 del artículo 147 de la Constitución de la República atribuye al Presidente de la República la facultad discrecional de indultar, rebajar o conmutar las penas, de a acuerdo con la ley;
Que el artículo 201 de la Constitución de la República dispone que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos;
Que el artículo 202 de la Constitución de la República dispone que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema;
Que el número 15 del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece que la persona privada de libertad, cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto o se revoque la medida cautelar, será liberada de manera inmediata, siendo necesario únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente;
Que el artículo 74 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Presidente de la República podrá conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada cuando la persona ha demostrado buena conducta posterior al delito;
Que el Reglamento para la Concesión de Indulto. Conmutación o Rebaja de Penas define al indulto presidencial como una facultad discrecional del Presidente de la República que consiste en otorgar, de oficio o previa solicitud, la conmutación, rebaja o perdón del cumplimiento de penas, aplicable a personas que se encuentren privadas de su libertad en virtud de una sentencia ejecutoriada y que observen buena conducta posterior al delito; a la vez, este indulto no extingue la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria;
Que el artículo 2 del Reglamento para la Concesión de Indulto. Conmutación o Rebaja de Penas define a la buena conducta como el comportamiento de la persona privada de la libertad que no ha sido sancionado disciplinariamente por la comisión de faltas graves o gravísimas previstas en los artículos 723 y 724 el Código Orgánico Integral Penal; y, a la conducta ejemplar como el comportamiento de la persona privada de la libertad que no ha sido sancionada disciplinariamente por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas previstas en el Código Orgánico Integral Penal;
Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 387 de 13 de diciembre de 2018, determina que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) ejercerá todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad;
Que el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces, es la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
Que los artículos 249 y 250 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establecen que la comisión especializada para el cambio de régimen de rehabilitación social, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios cumplirá, entre otras atribuciones, las siguientes: emitir los informes técnicos motivados, dirigidos a la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, correspondientes a las solicitudes de indulto presidencial respecto a las penas impuestas en sentencia ejecutoriada, para el trámite pertinente; y, emitir el informe no vinculante sobre el cumplimiento de requisitos para la concesión de indultos, conmutación o rebaja de penas;
Que respecto del hacinamiento, la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 29 del Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado de 03 de marzo de 2021, señala que *"29. La implementación de soluciones estructurales requiere de la participación multiagencial, ya que no solo depende de la Función Ejecutiva (entidades que conforman el Directorio dl Organismo Técnico que tiene el deber de emitir políticas públicas en el sistema de rehabilitación social) sino de las otras funciones del Estado como la Función Legislativa en su rol de adecuar el sistema jurídico con los fines de rehabilitación y reinserción social, y la Función Judicial en su rol de garantizar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución, como por ejemplo, aplicar el principio de derecho*

penal mínimo encaminado a considerar la privación de libertad como excepcional y reducir el hacinamiento carcelario";

Que el párrafo 127 de la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021, señala que "*La prevención de la violencia en los centros de privación de libertad está estrechamente vinculada a la erradicación del hacinamiento, la asignación de suficiente personal capacitado e idóneo, la erradicación de ambientes violentos y la construcción de cultura de paz, entre otras necesarias para que la privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esta condición. Estos factores sumados a la carencia de servicios básicos, infraestructuras deterioradas, alimentación inadecuada, limitación al acceso al agua y en general el deterioro de las condiciones de permanencia propician escenarios para la ocurrencia de hechos violentos, tales como los denominados amotinamientos.";*

Que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad a Adolescentes Infraestructuras (SNAI) informa mediante Oficio No. SNAI-SNAI-2022-0270-O que con corte al 28 de enero de 2022 el Sistema de Rehabilitación Social alberga a 34.821 personas privadas de libertad, en una capacidad instalada de 30,169 plazas;

Que el Estado ecuatoriano debe adoptar medidas a corto plazo que permitan intervenir en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mientras se continúan las medidas a mediano y largo plazo que mejoren las condiciones de las personas privadas de la libertad en el marco de la protección de derechos y rehabilitación social;

Que el indulto presidencial busca ser una medida emergente a corto plazo para reducir el hacinamiento en los centros de privación de libertad, para personas con sentencia condenatoria ejecutoriada de delitos de baja peligrosidad, y que hayan cumplido un porcentaje de su pena en régimen cerrado;

Que la Presidencia de la República en virtud de la potestad discrecional otorgada constitucional y legalmente, concede indultos para reducir el hacinamiento en los centros de privación de libertad, en el marco de la protección de derechos, y como una medida pronta a la pacificación de los centros de privación de libertad; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el número 18 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Conceder el Indulto Presidencial que consiste en el perdón de la pena impuesta a favor de toda persona privada de la libertad con sentencia ejecutoriada que, a la fecha de la expedición de este Decreto Ejecutivo, reúna todos los siguientes requisitos;

1. Sentencia condenatoria ejecutoriada bajo las normas del Código Penal y Código de Procedimientos Penal por alguno de los siguientes delitos: robo (salvo las excepciones indicadas en este título), hurto, estafa o abuso de confianza;
2. Haber cumplido al menos el 40% de la pena privativa de la libertad impuesta;
3. Que no tenga otras sentencias condenatorias ni medidas cautelares vigentes en su contra;
4. Que no tenga un proceso penal ni investigación previa en su contra; y,
5. Que no haya sido sancionada disciplinariamente por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas previstas en el Código Orgánico Integral Penal, desde su ingreso al centro de privación de libertad en cualquiera de sus tipos.

El indulto dispuesto en este artículo no extiende la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria, manteniéndose incluso aquellas de naturaleza pecuniaria; y, tampoco extingue la multa impuesta en sentencia.

No recibirán inculto aquellas personas sentenciadas por el delito de robo tipificado en los dos últimos incisos del artículo 552 del Código Penal, es decir, aquellas personas sentenciadas por robo que ha ocasionado muerte o incapacidad permanente.

Artículo 2.- Conceder el Indulto Presidencial que consiste en el perdón de la pena impuesta a favor de toda persona privada de la libertad con sentencia ejecutoriada que, a la fecha de la expedición de este Decreto Ejecutivo, reúna todos los siguientes requisitos;

1. Sentencia condenatoria ejecutoriada bajo las normas del Código Orgánico Integral Penal por alguno de los siguientes delitos: robo (salvo las excepciones indicadas en este título), hurto, estafa (salvo las excepciones indicadas en este título) o abuso de confianza;
2. Haber cumplido al menos el 60% de la pena privativa de la libertad impuesta;
3. Que no tenga otras sentencias condenatorias ni medidas cautelares vigentes en su contra;
4. Que no tenga un proceso penal pendiente, ni investigación previa en su contra; y,
5. Que no haya sido sancionada disciplinariamente por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas previstas en el Código Orgánico Integral Penal, desde su ingreso al centro de privación de libertad en cualquiera de sus tipos.

El indulto dispuesto en este artículo no extiende la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria, manteniéndose incluso aquellas de naturaleza pecuniaria; y, tampoco extingue la multa impuesta en sentencia, ni la o las penas no privativas de libertad impuestas.

No recibirán inculto aquellas personas sentenciadas por el delito de robo tipificado en el cuarto y sexto inciso del artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, aquellas personas sentenciadas por robo que ha ocasionado muerte o alguna de las lesiones descritas en el numeral 5 del artículo 152 de Código Orgánico Integral Penal.

En el caso de las personas sentenciadas por estafa, únicamente recibirán el indulto quienes hayan sido condenadas por el primer inciso del artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal. Es decir que se excluyen de este indulto las

personas sentenciadas por cualquiera de los numerales e incisos a continuación del primer inciso del artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal.
Artículo 3.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), a través de la dirección competente, gestionará de oficio que los centros de privación de libertad realicen la verificación de la identidad de cada persona privada de la libertad que pretenda acceder al Indulto Presidencial dispuesto en este Decreto Ejecutivo, y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo y en la normativa vigente.
Respecto de las personas privadas de libertad que sí cumplan los requisitos establecidos en este Decreto Ejecutivo, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) remitirá de oficio la información al juez de garantías penitenciarias competente para que en ejercicio de sus facultades expida la boleta de excarcelación, de conformidad al numeral 15 del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI).
La gestión de este indulto se realizará de oficio por parte del Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI). En consecuencia, no se exigirá a ninguna persona privada de libertad el patrocinio o asesoría de un profesional del derecho.
SEGUNDA.- En el marco de la coordinación interinstitucional entre las instituciones del Estado, previstas en el artículo 226 de la Constitución de la República, se exhorta a la Función Judicial a través del órgano administrativo de dicha función, a que se provea todos los recursos y medios necesarios para que las autoridades judiciales puedan dar diligente cumplimiento a los dispuesto en este Derecho Ejecutivo.
Así también, se exhorta a la Defensoría Pública a efecto de que, en el ámbito de sus competencias, provea asesoría y/o patrocinio a la persona privada de libertad receptora de este indulto que voluntariamente lo requiera.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de febrero de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTIRUCIONAL DE LA REPÚBLICA"

16.3. Resolución Nº RL-2019-2021-072[150], publicado en el 2020.

"AMNISTIA A VARIOS LIDERES Y MIEMBROS DE LA COMUNIDAD DE SAN PEDRO DEL CAÑAR QUE FUERON JUDICIALIZADOS POR LA APLICACIÓN DE SU DERECHO PROPIO Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL ECUADOR

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el Preámbulo de la Constitución de la República reconoce nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos y apela a la sabiduría de todas las culturas que no enriquecen como sociedad, herederos de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo.

Que, el Ecuador expresó en la Constitución, su decisión de construir una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades.
Que, el artículo 1 de la Constitución que señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Que, el artículo 57 de la Constitución reconoce y garantizará a las comunas, comunicades, pueblo y nacionalidades indígenas entre otros, el derecho a> 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalemnte reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral< y 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicas su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

[150] Publicado en el suplemento del Registro Oficial del órgano de la República del Ecuador del año II-Nº 261, miércoles 5 de agosto de 2020, tomado el 25 de noviembre de 2023 del siguiente enlace:
https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/13295-suplemento-al-registro-oficial-no-261

Que, el artículo 171 de la Constitución señala que las autoridades de las comunidades, pueblo y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, com garantía de participacion y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad.

Que, el Ecuador ha asumido compromisos internacionales de garantía de los derechos de los pueblo y comunidades indígenas, entre ellos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que reconoce de derecho de los pueblos a mantener sus propias instituciones en el marco de su autonomía y autodeterminación.

Que, el artículo 120, numeral 13, de la Cosntitución de la República, establece que la Asamblea Nacional tendrá la atribución de conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos teceras partes de sus integrantes. No se concederán, por delitos cometidos contra la administración públicas ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas y de conciencia.

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que conocido el informe favorable de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, la Asamblea Nacional concederá o negará la amnistía en una sola discusión, mediante resolución que será enviada para su publicación en el Registro Oficial. Y que la amnistía debe ser aprobada con el voto favorables de las dos teceras partes de las y los integrantes de la Asamblea Nacional.

Que, el artículo 101 de la Constitución señala que resuelta la amnistía, n podrán ejercerse acciones penales ni iniciarse proceso penal alguno porn dichos delitos. Sin con anterioridad se hubierer iniciado, la pretensión punitiva en él exhibida se extinguirá mediante auto dictado por el Juez competente, que no admitirá consulta ni recurso alguno. Si se hubiere dictado sentencia condenatoria, se enetenderá como no impuesta la pena, quedando cancelados todos los efectos de tal senencia, incluso los efectos civiles.

Que, la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos – INREDH – ha presentado una solicitud de amnistía completa para varias autoridades indígenas procesadas y sentenciados por ejercer y administrar justicia indígena políticas o sociales.

Que, existen elementos que evidencian que las autoridades indígenas y miembros de la Comunidad de San Pedro del Cañar fueron judicializadas y criminalizadas por la aplicación de su legitimo derecho a la justicia indígena, y que esta judicialización responde a una lógica de poder, caracterizada por elementos políticos, sociales y culturales en un contexto de descolonización y transición hacia la plena vigencia del Estado plurinacional e intercultural.

RESUELVE

Artículo 1.- Amnistiar a los siguientes líderes y miembros de la Comunidad de San Pedro del Canar que fueron judicializados por la aplicación de su derecho propio y el ejercicio de los derechos colectivos reconcoidos por la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

1. Luis Eduardo Calle Calle, con cédula de ciudadanía N. 0300584307, respecto a los procesos incoados en su contra signados con los números: 03282-2015-00179 y 03282-2015-00188.
2. Manuel María Calle Calle, con cédula de ciudadanía N. 0300173044, respecto a los procesos incoados en su contra signados con los números: 03282-2015-00179 y 03282-2015-00181
3. María Asenciona Tamay Murudumbay, con cédula de ciudadanía N. 0301952040, respecto al proceso incoado en su contra signado con el número: 03282-2016-00182.
4. Digna Maria Sarmiento Chuqui, con cédula de ciudadanía N. 0300611274, respecto al proceso incoado en su contra signado con el número: 03282-2016-00178.
5. Luis Manuel Morocho Sanango, con cédula de ciudadanía N. 0301360160, respecto a los procesos incoados en su contra signados con los números: 03282-2015-00188, 03282-2016-00182, 03282-2016-00185, .3282-2016-00190 y, 03282-2017-00089.
6. José Sarmiento Jiménez, con cédula de ciudadanía N. 0300849056, respecto a los procesos incoados en su contra signados con los números: 03282-2017-00085, 03282-2015-00188, 03201-2015-01041, 3282-2015-00181, 3282-2015-00160.

7. Sergio Roberto Paucar Huerta, con cédula de ciudadanía N. 0301365052, respecto a los procesos incoados en su contra signados con los números: 03282-2015-00188, 03282-2015-00181, 03282-2015-00160.
8. Galo Alejandro Mateus Rordríguez, con cédula de ciudadanía N. 0301264180, respecto al proceso incoado signado con el número: 03282-2015-00160.
9. María Aurora Romero Romero, con cédula de ciudadanía N. 0300595923 respecto al proceso incoado en su contra signado con el número: 03282-2015-00186.
10. Manuel Jesús Romero Romero, con cédula de ciudadanía N. 0300500584, respecto al proceso incoados en su contra signado con el número: 03282-2015-00186.
11. Blanca Teresa Tenezaca Romero, con cédula de ciudadanía N. 0302607593 respecto al proceso incoado en su contra signado con el número: 03282-2015-00186
12. María Josefina Sotabamba Padilla, con cédula de ciudadanía N. 0300576808, respecto a los procesos incoados en su contra signados con los núemeros: 003282-2015-00181, 03282-2015-00188.
13. María Alegría Tenelema Romero, con cédula de ciudadanía N. 0300548187, respecro al proceso incoado en su contra signado con el número: 03282-2015-00181.
14. Luis Eduardo Calle Espinoza, con cédula de ciudadanía N. 0300241072, respecto al proceso incoado en su contra signado con el número: 03282-2016-00196.
15. Hector Patricia Tamay Tamay, con cédula de ciudadanía N. 0302923685, respecto al proceso incoado en su contra signado con el número: 03282-2016-00182.
16. Luis Rigoberto Chimborazo Sarmiento, con cédula de ciudadanía N. 0301425617, respecto a los procesos incoados en su contra signados con los números: 03282-2017-00089, 03282-2016-00178, 03282-2016-00182, 03282-2016-00185, 03282-2016-00190.
17. Zoila María Espinoza Campoverde, con cédula de ciudadanía N. 0300728615, respecto al proceso incoado en su contra signado con los números: 03282-2015-00181.
18. María Baleriana Tenezaca Romero, con cédula de ciudadanía N. 0301558367, respecto al proceso incoado en su contra signado con el número: 03282-2015-00186.
19. Víctor Aurelio Espinoza Espinoza, con cédula de ciudadanía N. 0302649165, respecto al proceso incoado en su contra signado con el número: 03282-2015-00181.
20. Ángel Belisario Calle Calle, con cédula de ciudadanía N. 0300967726, respecto al proceso incoado en su contra en la provincia del Cañar, signado con el número: 03282-2015-00181.

Artículo 2.- Declarar que la decisión adoptada reafirma la vigencia del estado pluricultural e intercultural y el derecho de las comunidades y pueblos indígenas al ejercicio de sus derechos colectivos.

Artículo 3.- Resuelta la amnistía, no podrán ejercerse acciones penales por hechos investigados en los procesos motivo de esta amnistía. En estos procesos iniciados se extingue la pena impuesta y se dispone el archivo de los procesos penales; así como, la inmediata excarcelación en caso de las personas privadas de la libertad, la revocatoria de órdenes de captura y, la extinción de cualquier medida cautelar real o personal y pena alternativa de prisión.

Dado y suscrito, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte.

ING. CÉSAR SOLÓRZANO SARRIA
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia
DR. JAVIER RUBIO DUQUE
Prosecretario General Temporal"

16.4. *Ley de gracia*[151]

En ejercicio de la facultad que concede el literal b) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 1395-A del 29 de noviembre de 1972.
Expide la siguiente codificación de la: Ley de Gracia
Artículo 1. - El derecho de gracia se ejerce perdonando, conmutando o rebajando las penas impuestas por sentencia judicial, y requiere petición del interesado que, por escrito, dirigirá al Presidente de la República, después de ejecutoriada la sentencia.
Artículo 2.- Se prohíbe ejercer este derecho en favor de los que delinquieren por orden de algún órgano de la Función Ejecutiva, o contra la Hacienda Pública.

[151] L S/N; R.O. 183; del 30 de Septiembre de 1976.

Artículo 3.- Tampoco se concederá gracia al sentenciado que no se encuentre detenido en el establecimiento penitenciario correspondiente, ni al que haya observado mala conducta posterior al delito.
Artículo 4.- La solicitud de gracia se dirigirá al Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, quien pedirá el proceso al juez que debe tenerlo, manifestando el objeto.
El proceso se remitirá original al Ministro, o su copia, si hubiere algún inconveniente, con un informe del juez sobre las circunstancias que hagan al sentenciado acreedor a la gracia o indigno de ella.
El Ministro, además, pedirá informe al Instituto de Criminología respectivo, y alConsejo (sic) Nacional y la Dirección Nacional de Rehabilitación Social los certificados sobre detención y conducta, necesarios para verificar las condiciones prescritas en el artículo 3.
Artículo 5.- El Presidente de la República, por medio de Ministro del Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, mandará pasar el proceso y demás documentos a la Corte Suprema, si se tratare de un delito reprimido con reclusión, y a la respectiva Corte Superior si el caso fuere de un delito penado solamente con prisión, con el objeto de que se examine primero, si la infracción es o no de las excluidas de la gracia según esta Ley; segundo, si se han presentado, en debida forma, todos los datos para juzgar de la justicia o conveniencia de la solicitud; y en caso contrario, pedirán los que estimaren conducentes.
En seguida el correspondiente Tribunal dará su dictamen razonado sobre si se debe o no conceder la gracia pedida.

NOTA DEL EDITOR:
El Ministro de Gobierno y Justicia es actualmente el Ministro de Gobierno y Policía.
Artículo 6.- El Presidente de la República podrá otorgar la gracia, si estuviere de acuerdo con el dictamen favorable de la Corte Suprema o de la respectiva Corte Superior, según el caso, y expedirá la resolución consiguiente que se publicará en el Registro Oficial.
Artículo 7.- Si la solicitud de gracia fuere negada no se podrá volver a pedir a menos que las causales aducidas en el primer pedimento se agregue otra, o la prueba de alguna que no se comprobó antes; o si no hubiere transcurrido a lo menos un año más de cumplimiento de la pena y se hubiere observado conducta ejemplar.
Quedan derogadas las leyes del 20 de agosto de1887 y del 16 de septiembre de 1892.
Disposición final.- Esta codificación, hecha por la Comisión de Legislación, tendrá fuerza obligatoria de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2 del Decreto 1395-A del 29 de noviembre de 1972, promulgado en el Registro Oficial No. 196 del 1º. de diciembre de 1972. Publíquese esta codificación en el Registro Oficial y cítase (sic), en adelante, su nueva numeración.

16.5. *Código penal de Ecuador de 22 de enero de 1971*[152]

LIBRO PRIMERO: DE LAS INFRACCIONES, DE LAS PERSONAS RESPONSABLES Y DE LAS PENAS EN GENERAL
TÍTULO IV: DE LAS PENAS
CAPÍTULO I: DE LAS PENAS EN GENERAL
Art. 70.- Las obligaciones civiles derivadas de las infracciones, no se extinguen por la muerte del reo.

CAPÍTULO III: DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES Y DE LA EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LAS MISMAS Y DE LAS PENAS.
Art. 94.- El perdón de la parte ofendida o la transacción con ésta, no extingue la acción pública por una infracción que debe perseguirse de oficio.
Art. 95.- El delito cometido en perjuicio de varias personas será reprimido aunque la acusación o denuncia sea propuesta sólo por una de ellas.
Art. 96.- La muerte del reo, ocurrida antes de la condena, extingue la acción penal.
Art. 97.- Toda pena es personal y se extingue con la muerte del penado.
Art. 98.- La acción penal se extingue por amnistía, o por remisión de la parte ofendida en los delitos de acción privada, o por prescripción.
La renuncia de la parte ofendida al ejercicio de la acción penal, sólo perjudica al renunciante y a sus herederos.
Habiéndose propuesto acusación o denuncia, en su caso, por varios ofendidos por un mismo delito, la remisión de uno de ellos no perjudicará a los demás.
Art. 99.- La amnistía no solamente hará cesar la acción penal sino también la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones civiles.
Art. 100.- La pena se extingue también por declaración del Congreso Nacional, rehabilitando la honra y estableciendo la inocencia de los condenados injustamente, de acuerdo con lo que disponga la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal.
Art. 103.- Las incapacidades anexas a ciertas condenas, por ley o sentencia judicial, no cesan por el indulto que se concediere con arreglo a la Constitución y las leyes, a no ser que lo consigne expresamente el decreto de gracia.
Art. 104.- Todo condenado a reclusión mayor o menor que obtenga indulto o conmutación de la pena, quedará bajo la vigilancia especial de la autoridad, hasta por el término de diez años, si el decreto de gracia no dispusiere otra cosa.
Art. 105.- La interdicción civil cesará cuando el condenado haya conseguido indulto de la pena, o cuando se haya conmutado ésta con otra que no lleve tal interdicción.

[152] Se utilizó la versión del Código Penal de la editorial Gab del año 2005.

Art. 106.- La autoridad designada por la Constitución podrá perdonar, o conmutar, o rebajar las penas aplicadas por sentencia judicial ejecutoriada, sujetándose a las disposiciones especiales de la Constitución y de la Ley de Gracia.
El perdón, la conmutación, o la rebaja de la pena no se extenderán a exonerar al culpado del pago de los daños y perjuicios y costas al Fisco, o a terceros interesados.
Art. 113.- Por el perdón de la parte ofendida cesa la pena al tratarse de las infracciones de adulterio e injuria calumniosa y no calumniosa grave.
Si hubieren varios partícipes, el perdón en favor de uno de ellos aprovecha a los demás.

16.6. ***Proyecto de Código Orgánico Integral Penal del Ecuador de 2010-2011***
LIBRO PRIMERO: DE LA INFRACCIÓN PENAL
TÍTULO II: DE LAS PENAS

CAPÍTULO SEXTO: DE LA EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA PENA.
Art. 55.- Extinción de la acción penal.- La acción penal se extingue en los siguientes casos:
1. Muerte de la persona infractora;
2. Amnistía;
3. Perdón de la parte ofendida en las infracciones de acción privada;
4. Acuerdo reparatorio y aplicación del principio de oportunidad por parte de las Fiscalía; y
5. Prescripción.

Art. 58.- Formas de extinción.- Las penas y las medidas socioeducativas o de seguridad se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas:
1. Cumplimiento integral en cualquiera de sus formas;
2. Aplicación de una ley posterior más favorable a la persona infractor;
3. Muerte de la persona sentenciada;
4. Amnistía, que no solamente hará cesar la acción penal si no también la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones civiles. No será admisible la amnistía en las infracciones de agresión de un Estado contra otro, genocidio, lesa humanidad, desaparición forzada de personas y crímenes de guerra, infracciones graves a los derechos humanos; enriquecimiento privado no justificado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito; e, infracciones contra el medio ambiente y el patrimonio cultural;
5. Indulto; y,
6. Prescripción.

La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extinguirá su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en las que se transforme, quede fusionada o sea absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. La jueza o juez de garantías penitenciarias podrá moderar el traslado de la pena a la nueva persona jurídica, en función de la vinculación que la persona jurídica originariamente responsable de la infracción guarde para con ella.
No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará, en todo caso, que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y/o empleados, o de la parte más relevante de aquellos.
El perdón de la parte ofendida o la transacción con esta no extinguirá la acción pública por una infracción que deba perseguirse de oficio.

16.7. ***Proyecto de Código de Procedimiento Penal*** *(Dr. Walter Guerrero Vivanco, Presidente 1992 Quito – Ecuador).*
CAPITULO III: EXTINCIÓN
Artículo 62.- Motivos. La acción penal se extingue:
1) Por la muerte del imputado;
2) Por la amnistía;
3) Por la prescripción;
(…).
Artículo 68.- Desistimiento. El ofendido, su representante legal o guardado pueden desistir de la instancia particular, sólo hasta el comienzo del juicio.

16.8. ***Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales para la República del Ecuador***[153]
LIBRO I: LA INFRACCIÓN PENAL
CAPÍTULO V: EXTINCIÓN DE LA PENA
Art. 36.- Formas de extinción.- La pena, medida socioeducativa y medida de seguridad se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:
1. Cumplimiento integral de la pena en cualquiera de sus formas.
2. Extinción del delito o de la pena por ley posterior más favorable.
3. Sentencia o sobreseimiento penal anterior por los mismos hechos y contra las mismas personas.

[153] 09 de marzo del 2009.

4. Muerte de la persona condenada.
5. Amnistía. No será admisible la amnistía en los delitos de agresión de un Estado a otro, genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, en las demás comisiones punibles graves a los derechos humanos ni las cometidas por servidoras o servidores públicos.
6. Indulto.
7. Recurso extraordinario de revisión de la pena, cuando fuere favorable.
8. Perdón de la víctima, excepto en casos de delitos contra la humanidad y graves violaciones a los derechos humanos ni en los delitos cometidos contra la administración pública.

16.9. ***Decreto ejecutivo N° 511, publicado el 22 de enero de 2025*** [154]

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
Que ninguna autoridad puede conceder indultos presidenciales, sin cumplir con los requisitos exigidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley, interpretando o aplicando extensivamente los requisitos y la temporalidad de los Decretos Ejecutivos N.° 264, 265, 355, 816 y 949 de 22 de noviembre de 2021, 21 de febrero de 2022, 10 de julio de 2023, y 22de noviembre de 2023; y,
En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador

DECRETA:
Artículo 1.- Derogar los Decretos Ejecutivos N,° 264, 265, 355, 816 y 949 de 22 de noviembre de 2021, 21 de febrero de 2022, 10 de julio de 2023, y 22 de noviembre de 2023, respectivamente, toda vez que han agotado sus efectos en relación con las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada que, a la fecha de expedición de los citados decretos ejecutivos, cumplieron con los respectivos requisitos.
Artículo 2.- Ratificar que los efectos jurídicos de la derogatoria, no afectan a las personas priovadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada que cumplieron los respectivos requisitos de los decretos ejecutivos hasta la fecha de su expedición
Artículo 3.- Para el caso de futuros indultos presidenciales, el Presidente de la República dará un tratamiento individualizado a cada caso, conforme a la Constitución y disposiciones previstas en la normativa vigente.
Artículo 4.- Los servidores públicos que hayan facilitado la excarcelación a personas privadas de libertad que no se enmarcan en la temporalidad y requisitos de los Decretos Ejecutivos N.° 264, 265, 355, 816 y 949 de 22 de noviembre de 2021, 21 de febrero de 2022, 10 de julio de 2023, y 22 de noviembre de 2023, serán responsables administrativa y penalmente, conforme lo determinen las autoridades competentes,
Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación el Registro Oficial.
Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de enero de 2025.

17. Constitución Política de El Salvador de 1983
TITULO VI
ORGANOS DEL GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS
CAPITULO I
ORGANO LEGISLATIVO
SECCION PRIMERA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:
(…).
26º.- Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia;

CAPITULO III
ORGANO JUDICIAL
Art. 182.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:
(…).
8ª.- Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena;

[154] Tomado el 11 de noviembre de 2025 del portal de La Hora del siguiente enlace: https://www.teleamazonas.com/uploads/files/2025/05/17/Decreto-511.pdf

(…).

TITULO VIII
RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS
Art. 244.- La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron.

17.1. Código Penal de El Salvador De 1997[155] (Decreto Legislativo Nº 1030, Reformas: Decreto Legislativo No. 310 de fecha 24 de marzo de 2010)

LIBRO I: PARTE GENERAL
TITULO III: PENAS
CAPITULO IV: DE LA FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD
INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA
Art. 81.- El incumplimiento de las condiciones, la comisión de un nuevo delito o la sustracción del condenado a la vigilancia, permiten al juez o tribunal modificar dichas reglas o prorrogar el período de prueba, que en ningún caso podrá exceder de cinco años o hacer cumplir la pena impuesta.

PERDÓN JUDICIAL
Art. 82.- Cuando el hecho ha tenido para el autor, o para las personas mencionadas en el artículo anterior, o para persona afectivamente vinculadas al mismo o para su patrimonio, consecuencias lesivas de considerable gravedad y que, conforme a las circunstancias constituyen suficiente motivación para su conducta, el juez o tribunal podrá dejar sin efecto la pena de prisión que no supere los tres años.

TITULO V: EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y SUS EFECTOS
CAPITULO I: DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAUSAS DE EXTINCIÓN
Art. 96.- Son causas de extinción de la responsabilidad penal:
1) El cumplimiento de la condena o del respectivo período de prueba en los casos de suspensión condicional de ejecución de la pena o de la libertad condicional;
2) La muerte del condenado;
3) La prescripción;
4) La amnistía;
5) El indulto;
6) El perdón del ofendido;
7) El perdón judicial;
8) El padecimiento de enfermedad incurable en período terminal; y,
9) Los demás casos expresamente señalados por la ley.

EXTINCIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA
Art. 97.- La pena se extingue en forma individualizada para cada una de las personas que hayan tomado parte en el hecho, excepto en los casos de perdón, en los cuales se extingue conjuntamente para todas.

MUERTE DEL CONDENADO
Art. 98.- La muerte del condenado extingue la pena impuesta, incluso la multa no satisfecha.

AMNISTIA
Art. 104.- La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma.
La amnistía puede ser absoluta o restringida, esta última deja subsistente la responsabilidad civil.

INDULTO
Art. 105.- El indulto es la extinción de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada dejando subsistente la responsabilidad civil.

PROHIBICIÓN DE EXTINCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD
Art. 106.- Las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto.

[155] De 26 de abril de 1997.

REGIMEN DEL PERDÓN
Art. 107.- El perdón del ofendido extinguirá la responsabilidad penal en los delitos de acción privada o de acción pública previa instancia particular, y operará en los casos determinados por la ley.
En los casos de perdón judicial, se estará a lo dispuesto en los artículos 82 y 372 de este Código.

ENFERMEDAD INCURABLE EN PERIODO TERMINAL
Art. 108.- El juez o tribunal declarará extinguida la pena impuesta en cualquier momento del cumplimiento de la misma, cuando se acredite mediante peritos, que el condenado padece una enfermedad incurable en período terminal. Sometiéndolo a tratamiento médico ambulatorio o vigilancia, según el caso.
Esta forma de extinción no afecta la responsabilidad civil.

TITULO VI: CONSECUENCIAS CIVILES DEL HECHO PUNIBLE
CAPÍTULO III: DE LAS FORMAS DE CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
Art. 125.- La extinción de la responsabilidad penal no lleva consigo la extinción de la civil, la cual se rige por las leyes civiles.

LIBRO TERCERO: PARTE ESPECIAL. LAS FALTAS Y SUS PENAS
TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

REGLAS DE APLICACIÓN
Art. 371.- Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código con las modificaciones siguientes:
1) La ley penal sólo se aplicará a las faltas cometidas en territorio nacional;
2) Las faltas sólo se sancionarán si fueren consumadas;
3) De las faltas sólo responderán los autores; y,
4) Las penas que podrán imponerse por faltas son: arresto de fin de semana, la de arresto domiciliario, la de prestación de trabajo de utilidad pública y la de multa.

PERDÓN JUDICIAL
Art. 372.- El juez podrá perdonar en la sentencia condenatoria al que por primera vez cometiere una falta, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora.
El perdón judicial extingue la pena, no podrá ser condicional ni a término y solo se concederá una vez para el mismo sujeto.

17.2. *Proyecto de Código Penal de El Salvador del 25 de mayo 1994*[156]

LIBRO I: PARTE GENERAL
TÍTULO VI: EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y SUS EFECTOS
CAPÍTULO I: DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD PENAL
Artículo 98.-Causas de extinción.- Son causas de extinción de responsabilidad penal:
1) El cumplimiento de la condena o del respectivo período de prueba en los casos de suspensión condicional de ejecución de la pena o de la libertad condicional;
2) La muerte del condenado;
3) La prescripción;
4) La amnistía;
5) El indulto;
6) El perdón del ofendido;
7) El perdón judicial;
8) El padecimiento de enfermedad incurable en período terminal; y,
9) Los demás casos expresamente señalados por la ley.
Artículo 99.-Extinción individual y conjunta.- La pena se extingue en forma individualizada para cada una de las personas que hayan tomado parte en el hecho, excepto en los casos de perdón, en los cuales se extingue conjuntamente para todas.
Artículo 100.-Muerte del condenado.- La muerte del condenado extingue la pena impuesta, incluso la multa no satisfecha.
Artículo 106.- Amnistía.- La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma.
La amnistía puede ser absoluta o restringida, esta última deja subsistente la responsabilidad civil.
Artículo 107.- Indulto.- El indulto de la pena impuesta deja subsistente la responsabilidad civil.
Artículo 108.- Prohibición de extinción de medidas no se extinguen por amnistía ni por indulto.- Las medidas de seguridad no se extinguen ni por amnistía ni por indulto.
Artículo 109.- Régimen del perdón.- El perdón del ofendido extinguirá la responsabilidad penal en los delitos de acción privada o de acción pública previa instancia particular, y operará en los casos determinados por la ley.

[156] Versión de la Corte Suprema de Justicia del año 1994.

En los casos de perdón judicial, se estará a lo dispuesto en los Arts. 82 y 384 de este Código.

TÍTULO VII: CONSECUENCIAS CIVILES DEL HECHO PUNIBLE
CAPÍTULO III: DE LAS FORMAS DE CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL
Artículo 127.- Extinción de la responsabilidad civil.- La extinción de la responsabilidad penal no lleva consigo la extinción de la civil, la cual se rige por las leyes civiles.

LIBRO III: PARTE ESPECIAL
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 373.- Perdón judicial.- El juez podrá perdonar en la sentencia condenatoria al que por primera vez cometiere una falta, previa amonestación por parte de la autoridad juzgada.

17.3. DECRETO Nº 147: LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL DE EL SALVADOR[157]. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la exitosa culminación del proceso de negociación de la paz, abre las puertas para una nueva convivencia social fundada en el mutuo respeto y reconocimiento y que en consecuencia, es necesario dictar las medidas legislativas necesarias para superar el estado de violencia y agudo enfrentamiento que hemos vivido los salvadoreños en los últimos años;
II.- Que para hacer realidad esta nueva convivencia social es necesario impulsar un proceso de reconciliación nacional en el que el perdón juega un papel importante;
III.- Que el día 16 de los corrientes se suscribieron solemnemente los acuerdos de paz en la Ciudad de México, los cuales establecen que deberán dictarse las medidas legislativas que permitan a todos los salvadoreños incorporarse al goce pleno de los derechos que establece la Constitución;
IV.- Que los acuerdos de paz establecen en forma clara el calendario para la incorporación a la vida civil, en un marco de plena legalidad, de los miembros del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional;
V.- Que para reconstruir nuestra sociedad es conveniente es establecer un plazo prudencial para que aquellos ciudadanos que se sientan víctimas de los hechos acaecidos durante estos años, puedan pedir el esclarecimiento de los mismos. Así mismo, es necesario dar a la Comisión de la Verdad el tiempo para que realice sus averiguaciones. Pero también es igualmente importante evitar que quede gravitando sobre la sociedad la incertidumbre de la persecución judicial por un tiempo indefinido;
VI.- Que de acuerdo al Artículo N° 131 de la Constitución, Ordinal 26, corresponde a la Asamblea Legislativa, la facultad de conceder amnistía por los delitos políticos, comunes conexos con estos o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de 20;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados José Francisco Guerrero Munguía, Fidel Chávez Mena, Gerardo Le Chevallier, Ciro Cruz Zepeda Peña, José Rafael Machuca, Rubén Ignacio Zamora Rivas, Jorge Alberto Carranza Alvarez, Mario Aguiñada Carranza, Guillermo Antonio Guevara Lacayo, Héctor Ricardo Silva Argüello,

DECRETA: la siguiente

LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL

Art. 1.- Se concede amnistía a favor de todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de delitos políticos comunes conexos con estos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, antes de el 1° de enero de 1992, exceptuándose, en todo caso, el delito común de secuestro, contemplado en el Art. 220 del Código Penal.
Art. 2.- Para los efectos de esta ley además de los especificados en el artículo 151 del Código Penal, se consideran como delitos políticos los comprendidos en los Artículos del 373 al 380, y del 400 al 411 del mismo Código; los Artículos del 76 al 89 y el 91 y 92 del Código de Justicia Militar; y los cometidos por cualquier persona con motivo o en razón del conflicto armado.
Art. 3.- Gozarán de la gracia de esta amnistía, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 6, los miembros del frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), que integran la Comisión Nacional para la Consolidación de la

[157] DECRETO Nº 147: LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL DE EL SALVADOR, (TOMADO el 13 DE JULIO DE 2023): https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=2&data=DocumentosBoveda%2FD%2F2%2F1990-1999%2F1992%2F01%2F8897B.PDF&number=559483&fecha=23/01/1992&numero=LEY=DE=RECONCILIACION=NACIONAL&cesta=0&singlePage=false%27

Paz (COPAZ), y aquellos que formen parte de los grupos o subcomisiones que se consideren útiles para el cumplimiento de su misión; incluyéndose también todos aquellos miembros del FMLN que integran comisiones que se derivan de los Acuerdos de Paz suscritos en México. Esta amnistía será a partir del 1° de febrero del corriente año.
Art. 4.- También se aplicará la presente gracia de amnistía a los no combatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), que se encuentren fuera del país, a los detenidos por delitos políticos y a los lisiados que se encuentren fuera del país, pertenecientes al mismo Frente, a partir del 1° de marzo del corriente año.
Art. 5.- En el caso de los miembros del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), que en cumplimiento de los acuerdos de paz, deberán mantenerse temporalmente armados, en los lugares específicamente señalados por dichos Acuerdos, no podrán gozar de esta gracia mientras no hayan abandonado tal situación, lo cual comprobarán con certificación extendida por ONUSAL.
Sin embargo, durante el período a que se refiere este Artículo, quedarán en suspenso las acciones penales o civiles que puedan incoarse en su contra por los hechos comprendidos dentro de esta amnistía.
Art. 6.- No gozarán de esta gracia las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso.
Así mismo, no se aplicará esta gracia a los que hubieren sido condenados por el Tribunal del Jurado por cualquiera de los delitos cubiertos por esta amnistía.
La Asamblea Legislativa, 6 meses después de conocer el informe final de la Comisión de la Verdad, podrá tomar las resoluciones que estime convenientes en estos casos.
INICIO DE NOTA:

Este artículo ha sido interpretado auténticamente de la manera siguiente:

DECRETO N° 164.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que por Decreto Legislativo No. 14, de fecha 23 de enero del corriente año, publicado en el Diario Oficial No. 14, Tomo 314 de la misma fecha, se emitió la Ley de Reconciliación Nacional, a fin de conceder amnistía a favor de todas las personas que hayan participado en la comisión de delitos políticos comunes conexos con estos y delitos comunes cometidos por un número de personas que no baja de veinte, con las excepciones que dicha ley establece, y cometidos antes del 1o. de enero de 1992;

II.- Que de conformidad con lo establecido en la mencionada ley, no gozarán de esta gracia las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad hubieren participado en graves hechos de violencia, ocurridos desde el 1o. de enero de 1980;

III. Que tal situación ha provocado variadas interpretaciones, especialmente en lo relativo a las funciones de la Comisión de la Verdad, por lo que es procedente, interpretar auténticamente, algunas disposiciones de la referida Ley de Reconciliación Nacional;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Rubén Ignacio Zamora Rivas, Fidel Chávez Mena, Guillermo Antonio Guevara Lacayo, Mario Rolando Aguiñada Carranza, José Rafael Machuca y Mercedes Gloria Salguero Gross;

DECRETA:

Art. 1.- Interpretase auténticamente el Art. 6 en el sentido que esta disposición es de carácter general y por lo tanto, se aplica a los literales a, b, c, d, e y f del Art. 7 y asimismo a los casos contemplados en el Art. 8. Debiendo entenderse que en los casos contemplados en el literal “c” del Art. 7, la gracia de amnistía a que se refiere la ley que se interpreta es aplicable únicamente aquellos delitos por los cuales están siendo procesados.

Los tribunales consignarán lo anterior en las resoluciones que emitan.

Art. 2.- Esta interpretación auténtica queda incorporada al texto de la Ley, desde la fecha de su vigencia.

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ochos días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA

PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
VICEPRESIDENTE

RUBEN IGANCIO ZAMORA RIVAS
VICEPRESIDENTE

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
VICEPRESIDENTE

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO
SECRETARIO

RENE FLORES AQUINO
SECRETARIO

ERNESTO TAUFIK KURY ASPRIDES
SECRETARIO

RAUL ANTONIO PEÑA FLORES
SECRETARIO

REYNALDO QUINTANILLA PRADO
SECRETARIO

D.L. N° 164, del 6 de febrero de 1992, publicado en el D.O. N° 26, Tomo 314, del 10 de febrero de 1992.

FIN DE NOTA.

Art. 7. La gracia de amnistía concedida por esta Ley, producirá los siguientes efectos:
a) Si se tratare de condenados a penas privativas de libertad, el juez o tribunal que estuviese ejecutando la sentencia, decretará de oficio la libertad inmediata de los condenados, sin necesidad de fianza;
b) Si se trata de condenados ausentes a penas privativas de la libertad, el juez o tribunal competente, levantará de oficio inmediatamente las órdenes de captura libradas en contra de ellos sin necesidad de fianza;
c) En los casos de imputados con causas pendientes, el juez competente, de oficio, decretará el sobreseimiento sin restricciones a favor delos procesados por extinción de la acción penal, ordenando la inmediata libertad de los mismo;
d) Si se tratare de personas que aún no han sido sometidas a proceso alguno, el presente decreto servirá para que en cualquier momento en que se inicie proceso en su contra por los delitos comprendidos en la amnistía, puedan oponer la excepción de extinción de la acción penal y solicitar el sobreseimiento definitivo; y en el caso de que fueren capturadas, serán puestas a la orden del Juez competente para su liberación;
e) Las personas que no se encuentren comprendidas en los numerales anteriores, y que por iniciativa propia o cualquier otra razón deseen acogerse a la gracia de la presente amnistía, podrán presentarse a los Jueces de Primera Instancia respectivos, quienes vistas las solicitudes las estudiarán y extenderán una constancia, que contendrá las razones para que no se les puedan restringir al solicitante, sus derechos que le corresponden como ciudadano;
f) La amnistía concedida por esta ley, extingue en todo caso la responsabilidad civil.
En los casos de los literales a) y b), del presente Artículo, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 6 de esta Ley.
Art. 8.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 7 de la presente Ley de Amnistía, las personas que estén procesadas y deseen acogerse a los beneficios de la presente Ley, dirigirán solicitud por escrito o se presentarán a los jueces de Primera Instancia, manifestándoles su deseo para que se les dice el sobreseimiento correspondiente; el juez respectivo, después de estudiada la solicitud, en el caso de ser favorable, dictará el sobreseimiento, el cual será sin restricción y sin necesidad de fianza.
Las solicitudes de amnistía también se podrán presentar ante los siguientes funcionarios: Jueces de Paz, Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales y Cónsules acreditados en el exterior, quienes inmediatamente después la remitirán al Juez de Primera Instancia respectiva, para que le dé el trámite correspondiente.
A los funcionarios indicados en este artículo que no cumplan con dicha obligación se les impondrá una multa de UN MIL a CINCO MIL COLONES.
Art. 9.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.
DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

Luis Roberto Angulo Samayoa
PRESIDENTE

Ciro Cruz Zepeda Peña
VICEPRESIDENTE

Rubén Ignacio Zamora Rivas
VICEPRESIDENTE

Mercedes Gloria Salguero Gross
VICEPRESIDENTE

Raúl Manuel Somoza Alfaro
SECRETARIO

René Flores Aquino
SECRETARIO

Ernesto Taufik Kury Asprides
SECRETARIO

Raúl Antonio Peña Flores
SECRETARIO

Reynaldo Quintanilla Prado
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos

PUBLÍQUESE,
ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

OSCAR ALFREDO SANTAMARÍA,
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

RENÉ HERNÁNDEZ VALIENTE,
MINISTRO DE JUSTICIA

D.L. N° 147, del 23 de enero de 1992, publicado en el D.O. N° 14, Tomo 314, del 23 de enero de 1992

17.4. DECRETO Nº 486: AMNISTÍA GENERAL PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ[158].

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

---

[158] DECRETO Nº 486: AMNISTÍA GENERAL PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ (DE 22 DE MARZO DE 1993) TOMADO EL 13 DE JULIO DE 2023:
https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=2&data=DocumentosBoveda%2FD%2F2%2F19901999%2F1993%2F03%2F88871.PDF&number=559217&fecha=22/03/1993&numero=LEY=DE=AMNISTIA=GENERAL=PARA=LA=CONSOLIDACION=DE=LA=PAZ&cesta=0&singlePage=false%27

Al respecto se debe también revisar la sentencia de inconstitucionalidad del decreto 486 de la ley de amnistía general para la consolidación de la paz (del 13 de julio de 2016), tomado el 13 de julio de 2023, para lo cual sugerimos el siguiente enlace:
https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda\D\1\2010-2019\2016\07\BA3A5.PDF&number=762789&fecha=13/07/2016&numero=44-2013AC&singlePage=true

Por último, se sugiere revisar también el ACUERDO DE PAZ DE CHAPULTEPEC ENTRE EL GOBIERNO DE EL SALVADOR Y EL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL (16 DE ENRO DE 1992), TOMADO EL 13 DE JULIO DE 2023, para lo cual se sugiere revisar el siguiente enlace:

https://web.archive.org/web/20070306154227/http://www.elsalvador.com/noticias/especiales/acuerdosdepaz2002/index.html

CONSIDERANDO:
I.- Que el proceso de consolidación de la paz que se impulsa en nuestro país, demanda crear confianza en toda la sociedad, con el fin de alcanzar la reconciliación y reunificación de la familia salvadoreña, mediante la adopción de disposiciones legales de ejecución inmediata, que garanticen a todos los habitantes de la República el desarrollo pleno de sus actividades en un ambiente de armonía, respeto y confianza para todos los sectores sociales;
II.- Que con fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, publicado en el Diario Oficial Número 14, Tomo 314 de la misma fecha; mediante dicho decreto se concedió amnistía con restricciones a todas las personas responsables en cualquier forma, en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con estos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, antes del 1° de enero de mil novecientos noventa y dos.
III.- Que las restricciones a que se hace referencia en el considerando anterior, no permitieron una aplicación general de la Ley de Reconciliación Nacional para todas las personas que, independientemente del sector a que pertenecieron en el conflicto armado, hayan participado en hechos de violencia que dejaron huella en la sociedad, creándose una situación de falta de equidad que es necesario corregir, ya que no es compatible con el desarrollo del proceso democrático ni con la reunificación de la sociedad salvadoreña;
IV.- Que para impulsar y alcanzar la reconciliación nacional, es conveniente conceder la gracia de amnistía amplia, absoluta e incondicional, a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en hechos delictivos ocurridos antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya se trate de delitos políticos o comunes conexos con estos o delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, comprendiendo aquellas personas contra quienes se hubiere dictado sentencia, iniciado procedimiento por los mismos delitos o no existiere procedimiento alguno en su contra, siendo extensiva la gracia a las personas no incluidas en la Ley de Reconciliación Nacional hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los mismos hechos delictivos;

POR TANTO,
en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Luis Roberto Angulo Samayoa, Ciro Cruz Zepeda Peña, José Rafael Machuca Zelaya, Rafael Antonio Morán Orellana, Carlos Remberto González, José Roque Calles Amaya, Marcos Alfredo Valladares, Carlos René Calderón y Julio Angel Sorto,

DECRETA la siguiente:

LEY DE AMNISTÍA GENERAL PARA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ
Art. 1.- Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con estos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos y publicados en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha. (*Artículo declarado inconstitucional por Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 44-2013/145-2013* Ac de fecha trece de julio de dos mil dieciséis)
Art. 2.- Para los efectos de esta Ley, además de los especificados en el artículo 151 del Código Penal, se considerarán también como delitos políticos los comprendidos en los artículos del 400 al 411 y del 460 al 479 del mismo Código, y los cometidos con motivo o como consecuencia del conflicto armado, sin que para ello se tome en consideración la condición, militancia, filiación o ideología política. (*Artículo declarado inconstitucional por Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 44-2013/145-2013 Ac de fecha trece de julio de dos mil dieciséis*)
Art. 3.- No gozarán de la gracia de amnistía: (*Artículo declarado inconstitucional por Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 44-2013/145-2013 Ac de fecha trece de julio de dos mil dieciséis*)
a) Los que individual o colectivamente hubiesen participado en la comisión de los delitos tipificados en el inciso segundo del artículo 400 del Código Penal, cuando estos lo fuesen con ánimo de lucro, encontrándose cumpliendo o no penas de prisión por tales hechos; y
b) Los que individual o colectivamente hubieren participado en la comisión de delitos de secuestro y extorsión tipificados en los artículos 220 y 257 del Código Penal y los comprendidos en la Ley Regulados de las Actividades Relativas a las Drogas, ya sea que contra ellos se haya iniciado o no procedimiento o se encontraren cumpliendo penas de prisión por cualquiera de estos delitos sean o no conexos con delitos políticos.
Art. 4.- La gracia de amnistía concedida por esta ley producirá los efectos siguientes: (*Artículo declarado inconstitucional por Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 44-2013/145-2013 Ac de fecha trece de julio de dos mil dieciséis*)
a) Si se tratare de condenados a penas privativas de libertad, el juez o tribunal que estuviese ejecutando la sentencia, decretará de oficio la libertad inmediata de los condenados, sin necesidad de fianza; igual procedimiento aplicará el Tribunal que estuviere conociendo, aún cuando la sentencia no estuviere ejecutoriada;
b) Si se tratare de ausentes condenados a penas privativas de libertad, el Juez o Tribunal competente, levantará de oficio inmediatamente las órdenes de captura libradas en contra de ellos, sin necesidad de fianza;

c) En los casos de imputados con causas pendientes, el Juez competente, decretará de oficio el sobreseimiento sin restricciones a favor de los procesados por extinción de la acción penal, ordenando la inmediata libertad de los mismos;
ch) Si se tratare de personas que aún no han sido sometidas a proceso alguno, el presente decreto servirá para que en cualquier momento en que se inicie el proceso en su contra por los delitos comprendidos en esta amnistía, puedan oponer la excepción de extinción de la acción penal y solicitar el sobreseimiento definitivo; y en el caso de que fueren capturadas, serán puestas a la orden del Juez competente para que decrete su libertad;
d) Las personas que no se encuentren comprendidas en los literales anteriores y que por iniciativa propia o por cualquier otra razón deseen acogerse a la gracia de la presente amnistía, podrán presentarse a los Jueces de Primera Instancia respectivos, quienes vistas las solicitudes extenderán una constancia que contendrá las razones por las que no se les puede restringir a los solicitantes sus derechos que les corresponden como ciudadanos; y
e) La amnistía concedida por esta ley, extingue en todo caso la responsabilidad civil. *(Literal declarado inconstitucional por Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 44-2013/145-2013 Ac de fecha trece de julio de dos mil dieciséis).*
Art. 5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo anterior, las personas que estén procesadas y deseen acogerse a los beneficios de la presente ley, dirigirán solicitud por escrito, ya sea personalmente o por medio de apoderado, o se presentarán a los Jueces de Primera Instancia, pidiendo que se dicte en su favor el sobreseimiento correspondiente; el Juez competente, de ser procedente, dictará el sobreseimiento, el cual será sin restricciones y sin necesidad de fianza.
Las solicitudes también se podrán presentar ante los Jueces de Paz, Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales y Cónsules acreditados en el exterior, quienes inmediatamente después, las remitirán al Juez de Primera Instancia respectivo, para que les dé el trámite correspondiente.
A los funcionarios indicados en este artículo que no cumplan con dicha obligación, el Juez competente les impondrá una multa de Un Mil a Cinco Mil Colones, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 718 del Código Procesal Penal. (*Artículo declarado inconstitucional por Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 44-2013/145-2013 AC de fecha trece de julio de dos mil dieciséis)*.

Art. 6.- Deróganse todas las disposiciones que contraríen la presente ley, especialmente el Art. 6 y el último inciso del Art. 7, ambos de la Ley de Reconciliación Nacional, así como la interpretación auténtica de la primera de las disposiciones citadas que están contenidas respectivamente, en el Decreto N° 147 de 23 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 14, Tomo 314 de la misma fecha y Decreto N° 164 de fecha 6 de febrero del mismo año, publicado en el Diario Oficial N° 26, Tomo 314 del 10 de febrero de 1992. (*Artículo declarado inconstitucional por Sentencia de Inconstitucional con referencia 44-2013/145-2013 Ac de fecha trece de julio de dos mil dieciséis*)
Art. 7.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial (*Artículo declarado inconstitucional por Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 4-2013/145-2013 Ac de fecha trece de julio de dos mil dieciséis*).
DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA
PRESIDENTE
CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
VICEPRESIDENTE
RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
VICEPRESIDENTE
MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
VICEPRESIDENTE
RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO
SECRETARIO
SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR
SECRETARIO
JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SECRETARIO
RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO
REYNALDO QUINTANILLA PRADO
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y tres.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIZ CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.
OSCAR ALFREDO SANTAMARIA,
Ministro de la Presidencia.
RENE HERNANDEZ VALIENTE,

Ministro de Justicia

18. Constitución de España de 1978[159]

TITULO II
DE LA CORONA
Artículo 62.
Corresponde al Rey:
(…).
i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
(…).

TÍTULO III
DE LAS CORTES GENERALES
CAPÍTULO II
DE LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES
Artículo 87.
1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los reglamentos de las Cámaras.
2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de Ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.
3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se extinguirán no menos de 500.000 firmas acreditadas.
No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de **gracia**.

CAPÍTULO III
DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES
TÍTULO IV
DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
Artículo 102.
1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.
3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

18.1. Constitución de la República Española del 09 de diciembre de 1931
Título VII
Justicia
Artículo 102.
"Las amnistías sólo podrán ser acordadas por el Parlamento. No se concederán indultos generales. El Tribunal Supremo otorgará los individuales a propuestas del sentenciador, del fiscal, de la Junta de Prisiones o a petición de parte.
En los delitos de extrema gravedad, podrá indultar el Presidente de la República, previo informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Gobierno responsable"[160].

18.2. Constitución de España de 1876[161]

[159] Constitución de 27 de diciembre de 1978. Publicada en el BOE núm. 311, de 29 de diciembre [RCL 1978, 2836].
[160] El texto de esta Constitución de 1931 fue tomado el 04 de abril de 1931 de:
https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf

Además, el texto del Anteproyecto de la Constitución de la República Española de 1931, elaborado por la Comisión Jurídica Asesora presentó el siguiente texto de la página de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, el día 04 de abril de 2023 cuyo texto ubicado en el Título VII. La Justicia expresó en el artículo 80 .- *"La amnistía y los indultos generales sólo podrán ser acordados por las Cortes. Los indultos individuales serán otorgados por el Tribunal Supremo, a propuesta del sentenciador. El Presidente del Tribunal Supremo enviará al Parlamento todos los años relación razonada de los casos en que haya sido otorgado el indulto":*
https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/anteproyecto-de-constitucion-de-la-republica-espanola-de-1931/html/490eae19-ba06-405a-9428-b6cbef5c2f12_2.html

[161] El texto de la Constitución de 1876 fue tomado el 15 de mayo de 2021 de:

"Artículo cincuenta y cuantro. Corresponde además al Rey:
Tercero. Indultar a los delincuentes con arreglo á las leyes."

18.3. Constitución de España de 1869[162]

"Además de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al Rey:
Sexto. Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros".

18.4. Constitución de España de 1856[163]

"Título VI. Del Rey
Artículo 52.- Además de las prerrogativas que la Consittución señala al Rey, le corresponde:
10. Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes, sin que pueda conceder indultos generales.
Tampoco podrán indultar a ningún Ministro a quein se haya exigido la responsabilidad por lass Cortes, sino a petición de uno de los Cuerpos Colegisladores".

18.5. Constitución de España de 1845[164]

"Artículo cuarenta y cinco. Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:
Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes".

18.6. Constitución de España de 1837[165]

Artículo 47.- "Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, corresponde:
3º. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes".

18.7. Constitución de España de 1812[166]

"TÍTULO IV
DEL REY
CAPÍTULO I
De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad
Art. 171: Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:
(…).
13ª: Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes"

18.8. Ley Orgánica 1/2015[167]

LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS, LAS PERSONAS RESPONSABLES, LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN PENAL
TITULO VI
DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS
Sesenta y tres. Se añade un artículo 127 ter, que queda redactado como sigue:
«1. El juez o tribunal podrá acordar el decomiso previsto en los artículos anteriores aunque no medie sentencia de condena, cuando la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio y se trate de alguno de los siguientes supuestos:
(…).

---

https://www.congreso.es/docu/constituciones/1876/1876.pdf

[162] El texto de la Constitución de 1869 fue tomado el 15 de mayo de 2021 de:
https://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869.pdf

[163] El texto de la Constitución no promulgada de 1856 fue tomado el 15 de mayo de 2021 de:
https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-no-promulgada-de-1856/html/1fc321e3-664c-4fdf-87ca-56c806904fd8_2.html

[164] El texto de la Constitución de 1845 fue tomado el 15 de mayo de 2021 de:
https://www.congreso.es/docu/constituciones/1845/1845.pdf

[165] El texto de la Constitución de 1837, fue tomado el 15 de mayo de 2021 de:
https://www.congreso.es/docu/constituciones/1837/ce37.pdf

[166] El texto de la Constitución de 1812, fue tomado el 15 de mayo de 2021 de:

[167] Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Tomado del BOE, el 17 de marzo de 2025:
https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-3439-consolidado.pdf

c) no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido».

TITULO VII
DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y SUS EFECTOS
CAPITULO I
DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL
Setenta y uno. Se modifican los numerales 3.° y 5.° del apartado 1 del artículo 130, que quedan redactados como sigue:
«3.° Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 87.»
«5.° Por el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.
En los delitos contra menores o personas con discapacidad necesitas de especial protección, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.
Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección».

LIBRO II
DELITOS Y SUS PENAS
TITULO XI
DELITOS CONTRA EL HONOR
CAPITULO II
DE LA INJURIA
Ciento trece. Se modifica el artículo 210, que queda redactado del siguiente modo:
«El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas.»
Disposición adicional tercera. Reglas para el ejercicio de la gracia de indulto
El Gobierno remitirá semestralmente al Congreso de los Diputados un informe sobre a concesión y denegación de indultos. Para la presentación de los datos contenidos en el citado informe, y previa revisión del mismo, un alto cargo del Ministerio de Justicia solicitará su comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados.
Disposición transitoria segunda. Revisión de sentencias
(…).
4. En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto a esta Ley.
(…).
Disposición derogatoria única.
1. Queda derogado el Libro III de la Ley Orgánica 10/1995, del 23 de noviembre del Código Penal.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley Orgánica.

Disposición final primera. Modificación de la Ley de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto.
Se añade una disposición adicional a la Ley de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto, con el siguiente contenido:
«El Gobierno remitirá semestralmente al Congreso de los Diputados un informe sobre la concesión y denegación de indultos. Para la presentación de los datos contenidos en el citado informe, y previa revisión del mismo, un alto cargo del Ministerio de Justicia solicitará su comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados».

18.9. Código Penal de España (Ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre)[168]

TITULO PRELIMINAR
DE LAS GARANTÍAS PENALES Y DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL
Artículo 4.-
1. Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.
2. En el caso de que un Juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.
3. Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las

[168] (Valle Muñiz, J. M. (2012). Código Penal y Leyes penales especiales (18ªedición). España: Thomson Reuters ARANZADI). Actualizado luego de nuestra parte recurriendo al BOE, con fecha 09 de octubre de 2023, del siguiente enlace: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444

disposiciones de la ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo.[169]
4. Si mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada.
También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria.
Artículo 87.
1.Transcurrido e plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adopatad ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena.
2.No obstante, para acordar la remisión de la pena que hubiera sido suspendida conforme el apartado 5 del artículo 80, deberá acreditarse la deshabituación del sujeto o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, el juez o tribunal ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.

LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES, LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN PENAL
TÍTULO VII: DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y SUS EFECTOS
CAPÍTULO I: DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL
Artículo 130.- 1. La responsabilidad criminal se extingue:
1º. Por la muerte del reo.
2º. Por el cumplimiento de la condena.
3º. Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 87.
4º. Por el indulto.
5º. Por el perdón del ofendido, cuando la Ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.
En los delitos o faltas contra menores o incapacitados, los jueces o tribunales, oído el ministerio fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.
Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o incapaz.
6. º Por la prescripción del delito.
7. º Por la prescripción de la pena o de la medida de seguridad.
2. La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella.
No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

LIBRO II
DELITOS Y SUS PENAS
TÍTULO I
Del homicidio y sus formas

Art. 142.
21. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años.

Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.

[169] V. arts. 9.3, 15 y 62, i) de la CE (§); V. arts. 1, 2, y 130 del CP ; 41 del CPM ; 902 de la LECrim y 206 del RP, V. Ley de Indulto de 18 junio 1870 (§9), modificada por Ley 1/1988, de 14 enero, y Real Orden 14 abril 1866, conforme a la cual, cuando las Salas de Justicia hagan uso del párr. 2° del art. 2° del CP, deberán proponer siempre no sólo la rebaja o conmutación de la pena que a su juicio proceda, sino el grado y extensión en que deba comprenderse, acompañando a la exposición copia certificada de la sentencia en que se impuso la pena cuya rebaja o conmutación se propone. V. Consulta de la 1/1994, de 19 julio, de la Fiscalía General del Estado sobre posibilidad de suspensión del inicio de ejecución de condenas penales ante una solicitud de indulto.

22. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.
Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a diociocho meses.
Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.
El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

TITULO III: DE LAS LESIONES
Artículo 149.
1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.
2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz.

Artículo 150.
El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

Artículo 152.
1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:
1.° Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.
2.° Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.
3.° Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.
Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.
Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.
Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.
2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150 será castigado con una pena de multa de tres meses a doce meses.
Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.
Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.
El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

TITULO VI: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
CAPITULO II: DE LAS AMENAZAS
Artículo 169.
El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:
1.° Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.
Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.
2.° Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.

Artículo 171.

(…).
7. Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.
Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO III: DE LAS COACCIONES
Artículo 172.
(…).
3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.
Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO VII: DE LAS TORTURAS Y OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL
Artículo 173.
(…).
2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido sus cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sorbe las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.
Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domilicio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.
En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.
(…).

TITULO VIII: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES (184)
CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES
Art. 191.
1. Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querella del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.
2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase [170].

[170] Artículo modificado por LO 15/2003. V. arts. 11, 12, 20.5ª, 77, 347, 350, 379 y ss., especialmente, 383 del CP; 77.1 y 5, y 149 y ss. CPM; 33 Y 42, 43 Y 44 LPPNA (§3). Sobre la normativa de interés en materia de tráfico rodado, sector de especial relevancia en este ámbito, v. art. 289 del CCirc; 83 del RD 772/1997, de 30 mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores (téngase en cuenta la amplia modificación a esta norma operada por RD 1598/2004, de 2 de julio); 65.5.2, letra d) del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de dicho Texto Articulado, aprobado por RD 1428/2003, de 21 de noviembre; y finalmente, RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. Sobre Responsabilidad Civil v. RDLeg 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículo a motor que incorpora anejo la Tablas para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (reproducidas en §13)

TITULO X: DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD, EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO (204)
CAPITULO I: DEL DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS
Art. 201. 1. Para proceder por los delitos previstos en este capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.
2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 198 de este Código, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.
3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5.° del apartado 1 del artículo 130 (212).

TITULO XI: DELITOS CONTRA EL HONOR
CAPITULO II: DE LA INJURIA
Art. 208.
Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabanado su fama o atentado contra su propia estimación.
Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.
Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

CAPITULO III: DISPOSICIONES GENERALES
Art. 215. 1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querella de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargos (224).
2. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido (225).
3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5.° del apartado 1 del artículo 130 del este Código (226).

LIBRO III: FALTAS Y SUS PENAS
TITULO V: DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS
Art. 639. En las faltas perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, incapaz o una persona desvalida.
La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención.
En estas faltas, el perdón del ofendido o su representante legal extinguirán la acción penal o la pena impuesta, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4. ° del artículo 130 [Actualmente número 5. ° del artículo 130.]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sexta.- No serán revisadas las sentencias en que la pena esté ejecutada o suspendida, aunque se encuentren pendientes de ejecutar otros pronunciamientos del fallo, así como las ya totalmente ejecutadas, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena menor de la impuesta conforme a este Código. En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto al nuevo Código.

18.10. Texto original del Código Penal de España (Ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre)[171]:

LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

Título preliminar

De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal

Artículo 4

1. Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.
2. En el caso de que un Juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la Ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo

[171] Tomado el 17 de marzo de 2025 de:
https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/leyes_espa/lo_010_1995.pdf

procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

3. Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo.
4. Si mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada.
   También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria.

Artículo 87

1. Aun cuando no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª previstas en el artículo 81, el Juez o Tribunal, con audiencia de las partes, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a tres años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2.º del artículo 20, siempre que se den las siguientes circunstancias:
   1.ª Que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que e condenado se encuentra deshabituado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.
   2.ª Que no se trate de reos habituales.
   2. En el supuesto de que el condenado sea reincidente, el Juez o Tribunal valorará, por resolución motivada, la oportunidad de conceder o no el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, atendidas las circunstancias del hecho y del autor.
   3. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el período que se señale, que será de tres a cinco años.
   4. En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. Los centros o servicios responsables de tratamiento estarán obligados a facilitar al Juez o Tribunal sentenciador, en los plazos que señale, la información precisa para comprobar el comienzo de aquél, así como para conocer periódicamente su evolución, las modificaciones que hay de experimentar así como su finalización.
   5. El Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena si el penado incumpliere cualquiera de las condiciones establecidas.
   Transcurrido el plazo de suspensión sin haber delinquido el sujeto, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena si se ha acreditado la deshabituación o la continuidad del tratamiento del reo. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.

Título VII

De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos

Capítulo I

De las causas que extinguen la responsabilidad criminal

Artículo 30

La responsabilidad criminal se extingue:

1.º Por la muerte del reo.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por el indulto

4.º Por el perdón del ofendido, cuando la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya iniciado la ejecución de la pena impuesta. A tal efecto, declarada la firmeza de la sentencia, el Juez o Tribunal sentenciador oirá al ofendido por el delito antes de ordenar la ejecución de la pena.

En los delitos o faltas contra menores o incapacitados, los Jueces o Tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con inter- ven- ción del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el Juez o Tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o incapaz.

5.º Por la prescripción del delito.

6.º Por la prescripción de la pena.

Libro II

Delitos y sus penas

Título I

Del homicidio y sus formas

Artículo 142

1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.
2. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años.
3. Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.

Título III

De las lesiones

Artículo 149

El que causare a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a doce años.

Artículo 150

El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

Artículo 152

1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado:
   1.º Con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana si se tratare de las lesiones del artículo 147.1.
   2.º Con la pena de prisión de uno a tres años si se tratare de las lesiones del artículo 149.
   3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años si se tratare de las lesiones del artículo 150.

2. Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o del derecho a la tenencia y porte de armas por término de uno a tres años.

3. Cuando las lesiones fueren cometidas por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a cuatro años.

Capítulo II

De las amenazas

Artículo 169

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.

Artículo 171

1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.
2. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de seis meses a dos años, si no lo consiguiere.
3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito, el Ministerio Fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito con cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere sancionado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el Juez o Tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.

Capítulo III

De las coacciones

Artículo 172

El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

Título VII

De las torturas y otros delitos contra la integridad moral

Artículo 173

El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Capítulo VI

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 191

1. Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querella del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.
2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.

Título X

Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio

Capítulo I

Del descubrimiento y revelación de secretos

Artículo 201

1. Para proceder por los delitos previstos en este capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz p una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.
2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 198 de este Código, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.
3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal o la pena impuesta, sin perjuicio de los dispuesto en el segundo párrafo del número 4.º del artículo 130.

Capítulo II

De la injuria

Artículo 208

Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Capítulo III

Disposiciones generales

Artículo 215

1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querella de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Bastará la denuncia cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.
2. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.
3. El culpable de calumnia o injuria quedará exento de responsabilidad criminal mediante el perdón de la persona ofendida por el delito o de su representante legal, sin perjuicio de los dispuesto en el segundo párrafo del número 4.º del artículo 130 de este Código.

Título V

Disposiciones comunes a las faltas

Artículo 639

En las faltas perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, incapaz o una persona desvalida.

La ausencia de la denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención.

En estas faltas, el perdón del ofendido o u representante legal extinguirá la acción penal o la pena impuesta, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4.º del artículo 130.

18.11. ***Código Penal Español***[172] *(Texto refundido de 1973 -hoy derogado).*
TITULO III: DE LAS PENAS
CAPITULO PRIMERO: DE LAS PENAS EN GENERAL
Artículo 25. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Se exceptúan los delitos que sólo pueden ser perseguidos mediante denuncia o querella del agraviado, salvo disposición contraria de la Ley.
La responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

TÍTULO V: EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y DE SUS EFECTOS
CAPÍTULO I: DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD
Artículo 112. La responsabilidad penal se extingue:
1º Por muerte del reo
2º Por cumplimiento de la condena
3º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.
4º Por indulto. Será aplicable al indultado, por el tiempo que a no haberlo sido debería durar la condena, lo dispuesto para el desterrado sobre lugares de entrada prohibida.
5º Por perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delito solamente perseguibles mediante denuncia o querella del agraviado.
En los delitos contra menores o incapacitados, el Tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento o el cumplimiento de la condena, con intervención del Ministerio Fiscal.
6º Por prescripción del delito.
7º Por prescripción de la pena.

Artículo 117.- La responsabilidad civil nacida del delito o falta se extinguirá de igual modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del derecho Civil.

18.12. ***Código Penal Español de 1944***[173]
TITULO V
Extincion de la responsabilidad y de sus efectos
CAPITULO PRIMERO
De las causas que extinguen la responsabilidad
Art. 112.- La responsabilidad penal se extingue:
1 º Por la muerte del reo
2 º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos
3 º Por el cumplimiento de la condena
4 º Por indulto
Sera aplicable al indultado, por el tiempo que, a no haberlo sido, debería durar la condena, lo dispuesto para el desterrado sobre lugares de entrada prohibida
5 º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos solamente perseguibles medianre denuncia o querella del agraviado
En los delitos contra menores incapacitados, el Tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquellos, ordenando la continuación del procedimiento o el cumplimiento de la condena, con intervención del Ministerio Fiscal.
6 º Por la prescripción del delito.
7 º Por la prescripción de la pena.
Art. 113.- Los delitos prescriben A los veinte años, cuando la Ley señalare al delito las penas de muerte o reclusión mayor.
A los quince, cuando la Ley señalare al delito la pena de reclusión menor.
A los diez, cuando señalare al delito la pena de reclusión menor.
A los diez, cuando señalare una pena que exceda de seis años.

[172] Concordancias y notas a cargo de Arroyo de las Heras, A. y Muñoz Cuesta, J. (1994). Código Penal. España: Editorial Aranzadi S.A.
[173] Tomado el 05 de abril de 2023 de la página web del Boletin Oficial de España (BOE): https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2022-270_2

A los cinco, cuando señalare cualquiera otra pena.
Exceptuanse los delitos de calumnia e injuria, de los cuales los primeros prescribirán al año, y los segundos a los seis meses.
Las faltas prescriben a los dos meses
Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará a la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo.
Art. 114.- El termino de la prescripción comenzara a correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito.
Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable. Volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquel termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento.
Art. 115.- Las penas impuestas por sentencia firme prescriben
Las de muerte y reclusión mayor a los treinta y cinco años
La de reclusión menor a los veinticinco
Las demás penas cuya duración exceda de seis años a los quince
Las penas superiores a un año y que no excedan de seis a los diez
Las restantes penas, con excepción de las leyes, a los cinco anos
Las penas leves, al año.
Art. 116.- El tiempo de la prescripción de la pena comenzara a correr desde el dia en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena si hubiere esta comenzado a cumplirse
Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que esta pueda comenzar a correr de nuevo.
Art. 117.- La responsabilidad civil nacida de delitos o faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del Derecho civil

18.13. *Código Penal Español de 1932*[174]

TITULO V
Extincion de la responsabilidad y de sus efectos
CAPITULO PRIMERO
DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD
Art. 115.- La responsabilidad penal se extingue
1º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.
2º Por indulto.
El indultado no podrá habitar por el tiempo que, a no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de este quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.
3º Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar a procedimiento de oficio .a (sic)
4º Por la prescripción del delito .a (sic)
5º Por la prescripción de la pena.
Art 116.- Los delitos prescriben a los quince años, cuando la Ley señalare al delito la pena de reclusión .a (sic)
A los diez, cuando senalare una pena que exceda de seis años.
A los cinco, cuando señalare cualquiera otra pena.
Exceptuanse los delitos de calumnia o injuria y los comprendidos en el art 559 de este Código, de los cuales, los primeros prescribirán al año, los segundos a los seis meses y los últimos a los tres meses.
Las faltas prescriben a los dos meses.
Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará a la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en este articulo.
Art 117. El termino de la prescripción comenzara a correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito. Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquel termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento.
Art. 118 Las penas impuestas por sentencia firme prescriben
La de reclusión mayor, a los treinta y cinco años.
La de reclusión menor, a los veinticinco.
Las demás penas cuya duración exceda de seis años, a los quince.
Las penas superiores a un año y que no exceda de seis, a los diez.
Las restantes penas, con excepción de las leves, a los cinco años.
Las penas leves, al año.
Art 119. El tiempo de la prescripción de la pena comenzara a correr desde el dia en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena si hubiere esta comenzado a cumplirse.
Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que esta pueda comenzar.

---

[174] Tomado el 05 de abril de 2023 de la página web del Boletin Oficial de España (BOE): https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2022-270_2

18.14. ***Código Penal Español de 1928***[175]

De la extinción de la responsabilidad criminal y civil
CAPÍTULO PRIMERO
SECCION PRIMERA
DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL
Art 191. La responsabilidad criminal se extingue
1º.- Por la muerte del reo.
2 º Por amnistía.
3 º Por indulto.
4 º Por perdón del ofendido, en los delitos y faltas que solo se persiguen a instancia de parte.
5 º Por sentencia absolutaria dictada en juicio de revisión.
6 º Por prescripción.
Art. 192 La muerte del reo extingue la responsabilidad criminal en cuanto a las penas personales siempre, y respecto a las pecuniarias, solo cuando a su fallecimiento no hubiere recaido sentencia firme.
Art 193 La amnistía extingue la responsabilidad criminal personal, con todas sus consecuencias, salvo de responsabilidad civil, si no se declara expresamente en la disposición otorgando aquella.
Art 194. El indulto, si es total, extingue por completo la pena, pero no sus efectos, en relación con la reincidencia.
El indultado, aunque lo sea totalmente, no podrá habitar en la misma población o termino municipal que el ofendido, su conyuge, sus ascendientes o descendientes, por el tiempo que, a no mediar el indulto, debería durar la condena, sin el consentimiento expreso de las mismas personas, quedando en otro caso sin efecto el indulto concedido.
Art 195. El perdón del ofendido, en los casos expresados en el numero 4 del art 191, produce el efecto de extinguir la acción penal y la pena, ya al ser impuesta, ya después en cualquier momento, si se esta sufriendo.
El perdón puede ser expreso o presunto, el ultimo tan solo en los casos y condiciones establecidos por el presento código
Sin embargo, si el ofendido es menor de edad o incapacitado, el Tribunal, a su prudente arbitrio, podrá conceder o negar eficacia al perdón otorgado por sus representantes, y en caso de no aceptarlo proseguirá la causa si se halla pendiente, representando al menor el Ministerio fiscal, o acordara el cumplimiento de la condena.
Se presume concedido el perdón en los delitos de violación, estupro y rapto, por el matrimonio de la ofendida con el ofensor, y en el de adulterio, por la continuación entre los conyuges de la vida marital, después de conocido el delito por el agraviado.
El perdón concedido a uno de los reos se considera de derecho concedido a los demás, salvo disposición expresa de la ley en contrario.

18.15. ***Código Penal Español de 1870***[176]

LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LLAS PENAS.
TÍTULO VI: DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
Artículo 132. La responsabilidad penal se extingue:
(…)
3. ° Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.
4. ° Por indulto
El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.
5. ° Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.
(…).
Artículo 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas de derecho civil.

18.16. ***Código Penal Español de 1822***[177]

CAPÍTULO X.
De los indultos
Art. 156. El Rey, usando de la facultad que esclusivamente (sic) le corresponde por la Constitución, puede conceder indultos particulares ó generales a favor de lós delincuentes.

---

[175] Tomado el 05 de abril de 2023 de la página web del Boletin Oficial de España (BOE): https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2022-270_2

[176] Silvela, L. (1903), Vol II, pp. 440 y 441, texto del Código penal corregido con arreglo al decreto de 1° de Enero de 1871 y modificado por las leyes de 17 de julio de 1876 y 1 y 9 de abril de 1900. Tambié se corroboró con el texto publicado en la Gaceta de Madrid el 31 de agosto de 1870, suplemento al Nº 243, que figura en el BOE, tomado el 27 de octubre de 2023 del siguiente enlace: https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/243/A00009-00023.pdf

[177] *Código Penal de España de 1822 decretado por las Cortes el 8 de junio, promulgado el 9 de julio de 1822, Edición oficial, Imprenta Nacional de España.*

Art. 157. Los indultos particulares son los que en alguna causa sobre delito determinado se conceden al reo ó reos comprendidos en ella. Los generales son los que S. M. concede sin determinación de causas ni de personas á todos los que hayan delinquido, fuera de los casos esceptuados, ó las rebajas que con esta escepcion otorga de las penas temporales que estén sufriendo los delincuentes.
Art. 158. Ningún reo puede obtener indulto particular sino después de haber sido condenado por sentencia legal que cause ejecutoria.
Art. 159. El indulto particular no será jamás un perdón absoluto, ó remisión de toda pena, sino una disminución de la señalada por las leyes, conmutándola á voluntad de S. M. en otra pena de las prescritas en este código.
Art. 160. En ningún caso puede obtener indulto particular el que haya cometido alguno de los delitos siguientes: Primero: traición contra la seguridad esterior ó interior del Estado. Segundo: delitos contra la Constitución. Tercero: cualquier atentado ó conjuracion contra la persona sagrada é inviolable del Rey, ó contra la de la Reina, ó del Príncipe de Astúricas, ó del heredero presuntivo de la corona. Cuarto: rebelión, sedición ó conmocion popular; liga, bando ó confederación contra el Gobierno, ó contra la ejecución de las leyes, ó provocaion á desobedecerlas; resistencia ó desacato á las autoridades establecidas, usurpación ó impedimento de la autoridad ó fuerza pública; asociación de malhechores, allanamiento de cárceles ó establecimientos públicos de correcion ó castigo; por lo relativo en todos estos casos á los autores, directores, promovedores y reos principales que hubieren sido aprehendidos. Quinto: delitos contra la religión. Sesto: delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Octavo: robo, malversación, estravío, destrucción, ó cualquier daño ó perjuicio causado á sabiendas en caudales ó efectos de la nación, ó de la comunidad de alguna provincia ó pueblo, ó de algún establecimiento público, incluso todo fraude contra las rentas y derechos del Estado, ó contra la causa pública. Noveno: parricio ó asesinato. Décimo: incendio, castracoin ó envenenamiento cometidos á sabiendas, con intención de dañar. Undécimo: rapto y violación forzada de muger (sic), ó de niño ó niña que no haya llegado á la pubertad. Duodécimo: comprometimiento á sabiendas de la existencia natural ó civil de los niños. Decimotercio; robos ó hurtos, bancarotas fraudulentas, estafas y engaños, falsificación de obras agenas y abusaos de confianza. Décimocuarto: calumnias.
Art. 161. Tampoco puede ser indultado en ningun caso el reo de reincidencia.
Art. 162. En los demás casos en que puede haber indulto particular no tendrá efecto respecto del reo condenado por delito que hubiere cometido contra los particulares, sin que preceda el perdón del agraviado ó de sus herederos. Tampoco lo tendrá en las causas por acusación sin que intervenga el consentimiento del acusador, ó sin que este se haya desistido anteriormente.
Art. 163. El indulto particular, aunque sea concedido en los casos en que puede serlo, se aplicará y entenderá siempre sin perjuicio e la causa pública y de terceros interesados en cuanto á las restituciones, reparaciones y resarcimientos de daños, indemnizaciones de perjuicios, multas y costas.
Art. 164. En los delitos capaces de indulto particular, los jueces mismos que pronuncien la sentencia contra el reo podrán recomendarle a la clemencia del Rey, espresándolo asi en la propia sentencia en cualquiera de los casos siguientes: Primero; cuando sepan particularmente que el delito es falso, ó que es menor del que resulta, aunque haya resultado lo contrario en el procedimiento. Segundo: cuando el reo haya hecho anteriormente servicios importantes al Estado, juntos con la buena conducta observada antes del delito. Tercero: cuando con la misma circunstancia de buena conducta anterior tenga el reo alguna habilidad, destreza, instrucción ú otro mérito estraordinario en alguna ciencia, arte, industria ú oficio útil. Cuarto: cuando hayan mediado en el delito circunstancias estraordinarias de aquellas que, no habiendo podido ser previstas probablemente por las leyes, manifiesten que el reo fue contra sus propios sentimientos é inclinaciones arrastrado al delito por algún estímulo poderoso y disculpable, ó que en el deilto tuvo mas parte la pasión, la desgracia, la miseria ó el error, que la malicia y la depravación del corazon. Quinto: cuando sea un pueblo entero el delincuente, ó un cuerpo de tropas, ó una porcion de hombres que pase de veinte individuos.
Art. 165. En cualquiera de los casos del artículo precedente, hecha la recomendación en la sentencia que cause ejecutoria, podrán los jueces de derecho suspender la ejecución de esta hasta la resolución de S.M., á quien darán cuenta inmediatamente, con remisión del proceso por medio del tribunal supremo de Justicia, esponiendo los motivos de la recomendación. El tribunal supremo lo pasará todo al Rey con su informe.
Art. 166. S.M. concede siempre los indultos particulares oyendo sobre ello al Consejo de Estado, por el cual se despachan las cartas reales de dichos indultos, bien los conceda el Rey envirtud de recomendación de los jueces, bien por un efecto de su piedad á súplica de los interesados. En este último caso puede S.M. mandar suspender la ejecución de la sentencia hasta la resolución acerca del indulto, y no le otorga sin pedir antes informe al juez ó tribunal que haya condenado al delincuente.
Art. 167. El Rey en las faustas ocasiones de su advenimiento al trono, ó de su casamiento, ó el Príncipe de Astúrias, ó del nacimiento de algún Infante, ó de la conclusión de algún tratado de paz, puede conceder, oyendo tambien al Consejo de Estado, indulto general a favor de todos los que hayan delinquido, y no estén sentenciados hasta aquella fecha, de modo que cause ejecutoria; escluyéndose siempre los reos de alguno de los delitos esceptuados en los artículos 160, 161 y 162, ademas de los que S.M. tenga á bien escluir del indulto, segun las circunstancias.
Art. 168. Estos indultos generales pueden contener un perdón absoluto ó remisión de toda pena; excepto en cuanto á las restituciones, reparaciones, resarcimientos é indemnizaciones, sobre lo cual quedará siempre salvo el derecho de la causa pública y de terceros interesados.
Art. 169. Tambien puede S. M. en las ocasiones espresadas en el artículo 167 conceder á los reos que se hallen sentenciados á pena temporal, y aun á los que ya estén sufriendo sus condenas de esta clase, una rebaja del tiempo de las mismas, la cual no pasará de un año; y para estas rebajas no habrá mas delitos esceptuados que los que S.M. tenga á bien esceptuar.

Art. 170. Toda carta, decreto ó despacho real de indulto es pedido contra el tenor literal de este capítulo, se considerará como arrancado por importunidad y sorpresa, y con obrepción ó subrepción. La autoridad que lo ejecute ó haga ejecutar será responsable como infractor de las leyes.

18.17. *Real decreto del 30 de mayo de 1814 y publicado el 04 de junio de 1814*[178]

"VII. A los sargentos, cabos y soldados y gente de mar que se hayan alistado en las banderas del intruso, ó tomado partido en alguno de los cuerpos destinados á hacer la guerra contra la nación, considerando S.M. que tales personas mas por seducción que por perversidad de ánimo, y acaso algunos por la fuerza incurriendo e aquel delito: usando hoy en su glorioso dia y en memoria de su feliz restitución al trono de sus mayores de su natural piedad, ha venido en hacerles gracia de la pena que merecieron por él, y en concederles su indulto: si dentro de un mes, los que estuvieron en España, y de quatro los que se hallen fuera, y no siendo reos de otro delito de los exceptuados en indultos generales, se presentaren para gozar de esta gracia á su real persona, ó ante algún capitán general ó comandante de provincia, gobernador ó justicia del reyno. Para lo qual se les dará el conveniente documento, que acredite su presentación en aquel término; pasado el quel, se procederá contra los tales con arreglo á ordenanza, si fueren aprehendidos en territorio español.
Lo comunico a V. de real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1814".

18.18. *Real decreto del 13 de septiembre de 1814*[179]

"2.º Usando de mi Real piedad y clemencia declaro comprehendidos también en este indulto á todos los militares ó personas que gocen del fuero político de Guerra y Marina que se hallen en las cárceles, arrestados ó sueltos al fiado por razon de qualesquiera delitos en que hayan incurrido, con tal que no sean de los exceptuados que á continuación se expresan.
3.º No gozarán de este indulto los reos del crimen de lesa-magestad divina ó humana, de alevosía, el homicidio de sacerdote, el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, la estraccion de cosas prohibidas del Reyno, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho y baratería, el de rapto, el e espía é infidelidad, y el de malversación de mi Real Hacienda.
4.º Declaro que este indulto solo se han de comprehender los delitos cometidos antes de su publicación, y no los posteriores, y que deben extenderse no solo á los presos que se hallen en las cárceles, quarteles, casas ó villas y arrabales por cárel, sin también á los sentenciados á pena capital, presidio ú obras públicas, con tal que no hayan llegado á las caxas de sus destinos, no comprehéndose entre estos á los que sentenciaron á los dominios de Indias ó de Filipinas se hallasen en depósito en los arsenaels de la Carraca ú otros, esperando embarcaciones que lo conduzcan, los quales reputándose ya como presidiarios empiezan allí á cumplir el tiempo de sus condenas.
5.º Amplío también este indulto á los reos militares fugitivos, ausentes y rebeldes que se presenten ó sean aprehendidos casualmente dentro del térmno que les señalo; á saber, el de dos meses á los que se hallaren en la Península é islas adyacetes; quatro á los de fuera del Reyno, y en los dominios de Indias el término que prefixaren los Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores en sus respectivos distritos para que se presenten ante qualiesquiera Justicias, las quales quieran Justicias, las quales darán cuenta á los Capitanes generales ó
Géfes militares inmediatos, á fin de que den el correspondiente aviso á mi Consejo de la Guerra para los efectos convenientes; y en los dominios de Indias se avisará á los Vireyes y Capitanes generales para que procedan por sí á la declaración del indulto los t[erminos prevenidos.
6.º En los delitos en que haya parte agraviada no se concederá el indulto sin que preceda el perdon suyo, y en los que haya interés ó pena pecuniaria tampoco se concederá sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte; perso valdrá el indulto para el interés ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador.
7.º Estendiendo mi beneficencia hasta á los reos rematados ya á presidios ó arsenales que están cumpliendo sus condenas, he tendio a bien concederles por gracia particular la rebaxa de os años de los que se les habían impuesto por ellas, á fin de que con semejante alivio celebren estos infelices mi glorioso advenimiento.
8.º Por lo respectivo á los Oficiales de mis Reales Exércitos y Armada que pudieran haber incurrido en algunos delitos de los no exceptuados en el artículo 3.º, á fin de evitar las dudas que se han suscitado sobre los de esta clase en los indultos que en mi ausencia han publicado las llamadas Cortes generales y extraordinarias, y sepan con cierta ciencia

[178] Tomado del BOE, como Gaceta de Madrid N° 81, publicdo el 04 de junio de 1814, recuperado el 17 de octubre de 2023 del siguiente enlace:
https://www.boe.es/gazeta/dias/1814/06/04/pdfs/GMD-1814-81.pdf

[179] Tomado del BOE, como Gaceta de Madrid N° 125, publicdo el 13 de septiembre de 1814, recuperado el 17 de octubre de 2023 del siguiente enlace:
https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1814/09/13/pdfs/GMD-1814-125.pdf

la suerte que le espera; declaro que todos los que hayan abandonado mis banderas, ó incurrido en el delito de cobardía, auqnue no hayan tomado partido con los enemigos, y se hallasen aun dentro de la Península é islas adyacentes sin haberse presentado, gozaraán de este indulto solo en quanto á la remision de la pena señalada por la Ordenanza, pero quedarán privados de su empleo; sin que esto se entienda de modo alguno con los Oficiales que hanseguido al gobierno intruso, y de quienes trata el citado mi Real decreto de 30 de Mayo de este año en los artículos 1.º hasta 5.º inclusive, que deberán ser juzgados por él, ni con los que se hayan acogido á los indultos anteriores publicados en los años de 1810 y 1812, y se hubiesen presentado dentro del término prescrito por ellos, cuyas causas aun este pendientes.

9.º Los que hubiersen incurrido en los demás delitos militares, como abandono de guardi, inobediencia, falta de subordinación, eceso de licencia temporal, ó en los delitos comunes que no irrogan infamia ni descrédito de la persona, quedarán en libertad, y serán restituidos á sus empleos, precediendo antes la declaración de mi Supremo Consejo de Guerra; á cuyo fin los respetivos Capitanes generales de las provincias y de los Departamentos de Marina remitirán al Secretario de expresado Tribunal listas expresivas de los nombres de los Oficiales, y delitos asi comunes como militares en que hayan incurrido, á fin de que determine y declare los que hayan de ser restituidos á sus empleos, ó los que hayan de gozar solo del indulto de la pena, dando sus licencias absolutas á los que hayan incurrido en los delitos de mala nota, como la reincidencia en la embriaguez, tramposos en el juego, testigos falsos, ú otros ue son contra el honor y lustre de la clase tan privilegiada de mis Oficiales, los que graduará la prudencia de mi Consejo de la Guerra; y en mis dominios de Indias harán esta declaración los Vireyes y Capitanes generales en sus respectivos distritos; en la inteligencia de que aquellos Oficiales que no solicitaren el indulto, y prefiriesen la continuación del proceso para se sentenciados en debida forma con arreglo á Ordenanza, se executará asi por los respecivos juzgados á quienes corresponda, estando los interesados á las resultas del juicio y su sentencia.

10.º Los oficiales ques e hueisen casado sin mi Real permiso dentro de mis dominios de España é Indias, siempre que en las mugeres concurran las circunstancias de buena conducta, gozarán de este indulto, con la calidad de que hayan de delantarse á sus respectivos Gefes á la publicación de él, quedando las mujeres é hijos de os que al tiempo de su matrimoinio se hallaban con la graduación de Capitan, y los del Ministerio de Guerra y Marina, con el sueldo de 40 escudos mensuales, con derecho á los beneficios del Monte pio miltar; observándose en este caso lo prevenido en el artículo 19 del capítulo 8.º del Reglamenteo del mismo Monte que actualmente rige; pero no asi las de aquellos que hubiesen afectuado sus casamientos cumplidos 60 años, ó en la clase de subalterno, ó con el sueldo menor de 40 escudos, á no morir sus maridos en función de guerra, de epidemia en plazas sitiadas, en la clase de prisionero, ó haber sido muerto ó ajusticiados por los enemigos. Y á fin de formalizar este indulto remitirán los Inspectores y demás Gefes militares en la Península, y en mis dominios de Indias los Vireyes y Capitanes generales, al Ministerio de la Guerra relaciones duplicadas, con distinción de cuerpos, de los Oficiales que se hayan casado sin licencia á quienes alcance esta gracia, con expresion de sus nombres, graduación actual, y la que tenían quando se caaron, y las circunstancias de las mujeres, aconmpañando asimismo las fees de casamiento legalizadas, y del mismo modo copias de los despachos de los empleos ó grados que tenian los Oficiales que despuesde obtnida la Real licencia, ó sin ella, hubiesen contraído sus matrimonios sin la concurrencia de sus propios Capellanes casttenses; y del mismo modo comprehenderá á los individuos del cuerpo de Pilotos de mi Real Armada.

11.º Igualmente concedo también indulto á las megeres que se hubiesen casado con Oficiales sin mi Real licencia, y hubiesen ya estso muerso en esta última campaña ó en clase de prisioneros en Francia sin haberla podido obtener, á cuyas familias es mi voluntad se señale la correspondiente viudedad con las condiciones que se expresan en el artículo 9; y acreditándose por lo respectivo á los que hayan fallecido en Francia en estado de prisioneros, que se han martenido sin hacer juramento ni prestar servicio alguno á Napoleon ni á su hermano el Rey intruso.

12.º Por lo tocante á los casamientos que hayan podido hacer los Oficiales en el tiempo que estuvieron prisioneros en Francia, usando de toda mi Real piedad, he venido también en indultarles con las restricciones siguientes: primera, que han de acreditar con testigos Oficiales de superior graduacion á la del interesado que se hayan hallado en el mismo depósito o ;ugar donde se haya celebrado el matrimonio, las circunstancias de buena conducta y honradez de la mujer: segunda, haberse efectuado el matrimonio según el rito de la Iglesia Católcia, Apostólica, Romana, presentado á este fin, además de los testigos, el correspondiente documento fehaciente del Párroco que lo haya casado, teniendo además obligación de dirigir á los Gefes militares los documentos que quedan expresados en el artículo 9, y tercera, que acompañen documento que acredite la purificacion mandada hacer por mis Reales órdenes anteriores á todos los Oficiales prisioneros, de haberse mantenido fieles á mi Real persona, sin haber jurado ni prestado el menor servicio al Rey intrusoni á su hermano".

18.19. *Real decreto del 17 de octubre 1814*[180]

"2.º

[180] Tomado del BOE, como Gaceta de Madrid N° 140, publicdo el 17 de octubre de 1814, recuperado el 17 de octubre de 2023 del siguiente enlace:
https://www.boe.es/gazeta/dias/1814/10/18/pdfs/GMD-1814-140.pdf

Siendo tan propio de mi paternal amor á mis vasallos dispensarles las gracias y alivios que permitan la equidad u la justicia; y habiendo debido á la divina Providencia mi feliz regreso al trono de mis mayores, reuni]endose en este dia la celebridad de mi primer cumpleaños después de mi ausencia y cautividad; vengo a conceder indulto general á todos los presosque se hallasen en las cárceles de Madrid y dems del Reyno, que fuesen capces de él; pero con las circunstancias de que no hayan de ser conmprehendidos en este indulto los reos de crimen de lesa Magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio de Sacerdote, y el delito de fabricar moneda falsa, el de incendio, el de extracción de cosas prohibidas del Reyno, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho y baratería, el de falsedad, el de resistencia á la justicia, el de desafio y el de mala versación de mi Real Hacienda. Y mando se comprehendan en este indulto los delitos cometidos antes de su publicación, y no los posteriores, debiendo gozar de él los que esten presos en las cárceles, y los que esten rematados á presidio ó arsenales que no estuvieren remitidos ó en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por delitos que queden exceptuados. Asimismo, usando de mi Real benignidad, vengo en exterder este indulto á los reos que están fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles el término de tres meses á los que estuviesen dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos Reynos, para que puedan presentarse ante cualesquiera Justicias, las quales deberán dar cuenta á los Tribunales donde perdieren sus causas, para que se proceda á la declaración del indulto. Y declaro que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se concede indulto sin que preceda perdon suyo; y que en los que haya interés ó pena pecuniaria tampoco se conceda sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte; pero deberá valer este indulto para el interés ó pena correspondiente al Fisco, y aun al denunciador. Tendrá entendido en la Cámara, á fin de que disponga su cumplimiento.=Señalado de la Real mano de S.M.=En Palacio á 14 de Octubre de 1814.", (p. 2060).

18.20. *Real decreto del 14 de abril de 1834,* Ordenanza General de los Presidios del Reino[181]

SECCION II. MODO DE CUMPLIR LAS CONDENAS

ART. 298.
"Ningun Gefe de presidios dispensará por sí rebaja por pequeña que sea del tiempo que designe la condena, ni alzará la retencion á los que la tengan, ni concederá indulto, conmutacion de pena ó licencia temporal. La imposibilidad de trabajar, ó la falta de salud no eximirá á los confinados del cumplimiento de la pena prefijada en su sentencia, y solo en un caso raro, como de locura permanente, decrepitud extremada, ceguedad, ú otro semejante, se formará expediente que remitirá el Subdelegado de la provincia al Director general para que lo eleve á mi Real consideracion".[182]

TITULO II
Sobre desertores, correcciones, aumento de penas, procedimientos judiciales, Jueces competentes, é indultos.
SECCIÓN III
Art. 355. Los indultos generales y comunes no se aplicarán, ni aun por delitos no exceptuados, á los rematados que se hallen ya en los depósitos correccionales ó presidios, cumpliendo sus condenas, ó que esten en marcha para ellos, á no ser que en los mismos indultos se prevenga expresamente lo contrario; pero les alcanzarán los indultos generales por delitos no exceptuados, y con perdón de parte cuando la haya ofendida, si estos los hubiesen cometido después de su ingreso en los depósitos y presidios, quedando únicamente sujetos al cumplimiento de la condena, relevados de las recargas.
Art. 356. La declaración de si en estos casos corresponde ó no el beneficio del indulto general, compete al Juez aue entienda en la causa pendiente contra el rematado, y respecto de los de Africa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
Art. 357. Si algún indulto extraordinario como el concedido en el año 1828 extendiese los beneficios de su aplicacion á los presidiarios por los delitos que causaron sus condenas, cuando no pasan estas de cierto número de años, el Comandante, previa solicitud ó sin ella, si correspondiese al presidiario la gracia, formará expediente gubernativo en papel común, el cual dirigirá al Subdelegado de Fomento en la Península, ó al Gobernador en Africa, para que remitiéndolo al juzgado ó tribunal que impuso la sentencia declare en vista de la causa y del indulto si ha ó no lugar á su aplicación.
Art. 358. El certificado de la determinación que recaiga se pasará al Subdelegado en la Península y al Gobernador en Africa, y por su medio lo recibirá el Comandante, quien lo comunicará al presidiario.
Art. 359. Si el aspirante á la gracia la obtuviese ó se le aplicase al indulto por el Tribunal que impuso la condena, se dará conocimiento de todo al Director general para que le expida la licencia, con expresión de la circunstancia

[181] Tomado del BOE, ***Real decreto del 14 de abril de 1834,* Ordenanza General de los Presidios del Reino**, recuperado el 19 de octubre de 2023 del siguiente enlace:
https://drive.google.com/file/d/0B27DzfbcyPNBZGlBTkstODF5YU0/view?resourcekey=0-jWU-kklU1nE2LTXxJ0gVOQ

[182] Ordenanza General de los Presidios del Reino, 1834, art. 298.

extraordinaria que la motiva antes del tiempo que debia el confinado cumplir en el presidio, consultadome pro vuestro conducto las dudas ue pudieren ocurrirle en algunos casos para Real resolución.
Art. 360. En la instrucción y terminación de estos expedientes de gracia especial, se procederá por todos sus trámites por preferencia y la mayor brevedad.
Art. 361. Si algún indulto como el del año de 1814 concediese rebaja general en las condenas, no se entenderá aplicable esta gracia á los sentenciados con retención, como expresamente no lo prevenga.

18.21. *Real decreto del 17 de julio de 1837*[183]

"El capitán general de galicia, con fecha 8 del actual, dice á este ministerio que de resultas de la continua movilidad de las columnas en persecución, se han presentado á indulto en los últimos días 15 individuos procedentes de la facción, entre ellos el cabecilla Pardo de Rabade y el titulado teniente D. Juan Piñeiro, que iba unidao á la gavilla del crua de Freijo".

18.22. *Real decreto del 07 de diciembre de 1866 de indultos y conmutaciones*[184]

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, sin perjuicio de lo prevenido en el Código penal sobre indultos y rehabilitaciones, y de lo que proceda por pública conveniencia respecto de los delitos políticos y de los comunes que suelen coincidir con los casos de amnistía,
Vengo en decretar:
Artículo 1°. Por principio general, y salva la excepción consignada en el art. 14, no se concederá indultos de penas no ejecutoriadas sino en casos extraordinarios, y aun entonces en la forma prevenida en el art. 16.
A este afecto son casos extraordinarios, entre otros, los delitos políticos o de índole política y los colectivos o de muchedumbre, salvo en lo relativo a sus jefes.

En las condenas en rebeldía la solicitud de indulto, presentándose el reo a la Autoridad competente, hace presumir conformidad, en cuyo supuesto la sentencia reputará ejecutoria para los efectos de este artículo.

Art. 2°. No se cursará solicitud de indulto de reos fugados de las cárceles, establecimientos penales o lugar del cumplimiento de sus condenas o de cualquier otro modo sustraídos a la legítima autoridad, sin que se presenten y sometan a su Tribunal o Autoridad correspondiente y en todo caso a Autoridad legítima; por cuyo medio dirigirán la solicitud, debiendo asegurar la misma, al remitirla, hallarse el reo a su disposición.
En el extranjero podrán presentarse a ése efecto los reos fugados a los Cónsules o Vicecónsules nacionales.
No están sujetos a la formalidad de este artículo los condenados a extrañamiento temporal o perpetuo, salvo el caso de internarse en los dominios de España.
Art. 3° No se cursarán tampoco solicitudes de indulto colectivas o en masa por comisiones o por colección de firmas en causa no propia.
En el mismo caso se prohíben absolutamente las de clases o corporaciones oficiales y las de funcionarios públicos y Autoridades, aunque sean en singular.
No se prohíbe, sin embargo, y antes se ordena a los funcionarios y Autoridades exponer al Gobierno, para que llegue a mi conocimiento, los servicios o sacrificios prestados fuera del deber ordinario por las clases de penados, o por estos en particular, reservando a mi Gobierno el proponerme la resolución que convenga en el caso del artículo siguiente.
Art. 4° No se concederán en lo sucesivo indultos generales ó de muchedumbre *inmotivados*, no entendiéndose tales, por lo tanto, los que se funden en hechos extraordinarios meritorios de muchos penados ó de clases enteras de ellos, cuyos hechos meritorios se apreciarán y expresarán en la concesión del indulto.
Art. 5° Consultando la más adecuada aplicación del presente decreto, y á fin de asegurar los provechosos efectos de su creación, se reencarga la mayor formalidad y exactitud en los *registros de penados*.
Los Fiscales de las Audiencias los visitarán al principio de cada año, y en todo el mes de Enero informarán sobre su estado, proponiendo, en su caso, lo que estimen conveniente para su mejora y perfección.
Art. 6° Para la debida certeza y seguridad acerca de la persona, del hecho, de la condena, y de hallarse ó no el reo sometido á su Tribunal ó Autoridad competente, y para los demás efectos que se expresarán, en todo expediente de indulto o se pedirá informe á la Junta inspectora penal a la Audiencia sentenciadora.
Si la pena personal, sin embargo, fuese de tan corta duración que pudiera llegar á cumplirse, ó la mayor parte de ella, antes que se evacuase el informe, podrá desde luego dictarse resolución hipotética de indulto, suponiendo ser conforme

[183] Tomado del BOE, como Gaceta de Madrid N° 958, publicdo el 17 de julio de 1837, recuperado el 17 de octubre de 2023 del siguiente enlace:
https://www.boe.es/gazeta/dias/1837/07/17/pdfs/GMD-1837-958.pdf

[184] Tomado del BOE, como Gaceta de Madrid N° CCV.-NÚM. 345 de fecha de publicación el martes 11 de diciembre de 1866, recuperado el 29 de junio de 2022 de:
https://www.boe.es/gazeta/dias/1866/12/11/pdfs/GMD-1866-345.pdf

á las prescripciones del presente decreto: en otro caso, la Audiencia la obedecerá y no cumplirá, exponiendo con la posible brevedad lo conveniente.
Art. 7° En todo indulto merecerá especial atención la conducta irreprensible del reo anterior al hecho, durante el proceso, y en el establecimiento penal ó fugado de él.
Art. 8° En el informe sobre el juicio y apreciaciones de la Junta inspectora penal se hará constar:
1.° Haber recaído sentencia ejecutoria ó definitiva en rebeldía.
2.° Con la expresión del delito, la de las circunstancias agravantes ó atenuantes en su caso.
3.° Si el reo se halla cumpliendo su condena, y en todo caso sometido á Autoridad legítima.
4.° La conducta anterior del reo durante el proceso y posterior á él.
5.° Su edad y, si constare, la profesión y la situación de familia.
6.° Si ha sido procesado anteriormente, cuántas veces, sobre qué delitos y con qué resultados.
7.° Si ha disfrutado de otros indultos, por qué motivo y ocasión, y en qué forma.
8.° y cuanto á juicio de la Junta pueda contribuir á completar la noticia histórica del reo.
Si la motivación de la sentencia ejecutoria fuese en referencia a otra de las anteriores, se acompañará copia de ella.
Siempre que el caso lo requiera, se pedirá también, ántes de proponerme el indulto ó su denegación, la hoja histórico – penal del rematado.

Art. 9° Para que los indultos correspondan á los altos fines de la Régia prerrogativa se tendrán muy presentes en su concesión o denegación las circunstancias expresadas en el artículo anterior, y con fijo y constante sistema:
1.° Si el delito procede de habitual propensión a delinquir, como lo comprobará la repetición de condenas y procesamientos sin absolución libre.
2.° De notoria depravación
Y 3.° De otras causas que la sociedad y la moral aprecian con menor reprobación.
En aplicación de este principio los comprendidos en el primero ó en el segundo caso condenados á pena perpetua, y los reducidos á condena temporal ó reclusión perpetua por conmutación de la de muerte, no podrán pedir ni obtendrán en ningún tiempo indulto total; pero sí por circunstancias extraordinarias, y salvo lo dispuesto en el art. 4°, rebaja ó conmutación, cuando hubiesen cumplido un periodo de tiempo equivalente al de cadena temporal en su grado máximo: en las penas temporales aflictivas, después de cumplidas dos terceras partes del tiempo de la condena: en las correccionales, habiendo cumplido, tres cuartas partes del mismo.
Los comprendidos en el tercer caso podrán en iguales circunstancias pedir rebaja ó conmutación en las pena perpetuas cuando hubieren cumplido el tiempo equivalente á cadena temporal en su grado medio: la mitad de la condena en las temporales aflictivas: la cuarta parte en la de presidio correccional: la sexta en la de destierro; desde luego indulto total, rebaja o conmutación, según el caso, en las de arresto mayor y menor.

La conmutación en las penas perpetuas será de las mismas entre sí, y por extraordinarios motivos en las temporales correspondientes, y combinadas con las de presidio mayor.
Art. 10. Las disposiciones del precedente artículo se entienden subordinadas á los artículos 1° y 16°.
Art.11. A los reincidentes, á los delincuentes habituales y á los que han disfrutado del Real indulto, la rebaja, y en su caso el indulto que se les conceda, será condicional; entendiéndose no concedida la Real gracia si reincidieron ó diesen nueva ocasión de ser procesados, no obteniendo absolución omnímoda.
Art.12. Desde la publicación del presente decreto cesará de todo punto la práctica de mandar á los Tribunales durante el proceso suspender la sentencia de muerte, si recayere, dándome cuenta.
En su lugar, mientras puede establecerse la casación criminal para coincidir hasta donde sea posible en este punto la independencia de la acción judicial y la prerrogativa de gracia; por el solicito interés, en fin, que es justo inspiro al legislador, como al Soberano, la vida del hombre, en la segunda instancia de los procesos en que venga impuesta la pena de muerte ó mi Fiscal la pida, remitirá este al Ministerio de Gracia y Justicia copia de su censura con la ampliación que estimo necesaria para completa idea de la naturaleza del delito y de las circunstancia é historia del reo.
Cuando á su tiempo se acuerde sentencia ejecutoria de muerte, el Presidente de la Sala dará conocimiento al Regente, y esto lo comunicará sin dilación por telégrafo al Ministro de Gracia y Justicia, expresando además la diferencia ó conformidad de las respectivas sentencias.
El Ministro de Gracia y Justicia hará contestar el recibo dentro de las 24 horas.
En todo caso el Regente repetirá diariamente el parte hasta contestarle el recibo, si le constare también hallarse expedita la vía.
Despues de ello, transcurridos, sin recibir órden en contrario, cuatro días en la Península, ocho en las Baleares y 12 en las Canarias, queda de todo punto expedita la acción de la justicia.
Si ocurriere hallarse interrumpida la via telegráfica, el parte del Regente vendrá por el correo, y por la misma vía, de no haberse en tiempo rehabilitado aquella, recibirá contestación, que si fuese meramente de recibo, deja expedida en la forma ántes expresada la acción de la justicia.
Todas las comunicaciones á que se refiere el presente artículo son de índole reservada.
Art. 13. La conmutación de la pena de muerte será, salvo circunstancias de todo punto extraordinarias, en los varones en cadena perpetua; en las mujeres en reclusión perpetua.
Art. 14. Al tener de la excepción contenida en el art. 1°, en la piadosa costumbre del Viernes Santo, que siempre se conservará, podrán presentarse para indulto hasta tres reos de muerte, sentenciados ó procesados, y que siempre habrán de ser los comprendidos en el caso tercero del art. 9°

Art. 15. La conmutación versará siempre dentro de la escala de penas del Código, pero sin ceñirse á su duración según el mismo; y pudiendo combinar dos o más con tal que siempre resulte atenuación ó ventaja comparativa para el reo.
Art. 16. Si por motivos extraordinarios de pública conveniencia procediese templar en su aplicación, y en casos dados, algunas de las disposiciones del presente decreto, el acuerdo se adoptará siempre en Consejo de Ministros, y así se expresará.
Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

18.23. *Ley especial del 18 de junio de 1870 que establece normas para el ejercicio de la gracia de indulto*[185][186]

(Gaceta núm. 175, de 24 de junio [*LEG 1870, 10], aunque el nombre original que aparece en la publicación es Ley Provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la graciade indulto y sin exposición de motivos.*

CAPÍTULO I
De los que pueden ser indultados
Artículo 1.
Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados con arreglo, a las disposiciones de esta Ley, de toda o parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido[187].
Artículo 2.

Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1° Los procesados criminalmente que no hubieren sido aún condenados por sentencia firme.
2° Los que no estuvieren a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena[188].
3° Los reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme.
Se exceptúan, sin embargo, al caso en que, a juicio de Tribunal sentenciador…, hubiese razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarle la gracia[189].
Artículo 3.
Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los penados por delitos comprendidos en el Capítulo I, Secciones Primera y Segunda del Capítulo II, y en los Capítulos III, IV y V, todos del Título II del Libro II del Código Penal[190].
CAPÍTULO II
De las clases y efectos del indulto
Artículo 4.
El indulto podrá ser total o parcial. Será indulto total la remisión de todas las penas a que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente[191].
Será indulto parcial la remisión de alguna o algunas de las penas impuestas, o de parte de todas las que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.
Se reputara también indulto parcial la conmutación de la pena o penas impuesta al delincuente en otras menos graves.
Artículo 5.
Será nula y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal a quien corresponda la concesión del indulto en que no se hiciere mención expresa a lo menos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.
Artículo 6.
El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, a excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y sujeción a la vigilancia de la autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mención especial en la concesión.
Tampoco se comprenderá nunca en ésta la indemnización civil[192].
Artículo 7.
Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusión de las principales y viceversa, a no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.
Artículo 8.
El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aún no hubiese satisfecho, pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, a no ser que así se determine expresamente.
Artículo 9.

---

[185] Tomado del BOE, como Gaceta de Madrid N° CCIX.-NÚM. 175 de fecha de publicación el viernes 24 de junio de 1870, y vigente desde el 14 de julio de ese año, recuperado el 29 de junio de 2022 de:
https://www.boe.es/gazeta/dias/1870/06/24/pdfs/GMD-1870-175.pdf
[186] Modificada por ley 1/1988, de 14 de enero.
[187] V. arts. 62 i) CE (§1); 130.3 del CP (§2); 666.4 LECrim; 18.3 LOPJ y 206 del RD 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el reglamento penitenciario.
[188] V. Instr. 19 junio 1992, de la Fiscalía General de Estado, sobre posibilidad de suspensión del inicio de ejecución de condenas penales ante la solicitud de indulto.
[189] A partir del D. 22 abril 1938 no es preceptivo el informe del Consejo de Estado. V. art. 22.8 y disp. transit 7ª del CP (§2).
[190] V. art. 29 de esta Ley.
[191] V. art. 62 i) CE (§1).
[192] V. arts. 32, 33, 42, 55 y 56 del CP (§2).

El indulto no se extenderá a las costas procesales[193].
Artículo 10.
Si el penado hubiese fallecido al tiempo o después de existir causas bastantes para la concesión de su indulto, podrá relevarse a sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 y 9.
Artículo 11.
El indulto total se otorgará a los penados tan sólo en el caso de existir a su favor razones de justicia, equidad o utilidad pública, a juicio del Tribunal sentenciador…[194].
Artículo 12.
En los demás casos se concederá tan sólo el parcial, y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.
Sin embargo, en lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, a juicio del Tribunal sentenciador o del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutación[195].
Artículo 13.
Conmutada la pena principal, se entenderán también conmutadas las accesorias por las que correspondan, según las prescripciones del Código, a la que hubiere de sufrir el indultado.
Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesión de la gracia[196].
Artículo 14.
La conmutación de la pena quedará sin efecto desde el día en que el indultado deje de cumplir, por cualquiera causa dependiente de su voluntad, la pena a que por la conmutación hubiere quedado sometido.
Artículo 15.
Serán condiciones tacitas de todo indulto:
1ª Que no cause perjuicio a tercera persona o no lastime sus derechos.
2ª Que haya sido oída la parte ofendida, cuando el delito por el que hubiese sido condenado el reo fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte.
Artículo 16.
Podrán, además, imponerse al penado en la concesión de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconsejen.
Artículo 17.
El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento a ninguna concesión de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvo las que por su naturaleza no lo permitan.
Artículo 18.
La concesión del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo a las clausulas con que hubiere sido otorgado.

CAPÍTULO III
Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia del indulto[197]

[193] V. arts. 123 Y 124 del CP (§2) y 239 LECrim.
[194] V. art. 4 y disp. transit. 5ª del CP (§2).
[195] V. art. 70 del CP (§2). V. art. 3 del D. 22 de abril 1938 en relación con la referencia al Consejo de Estado. La Ley 1/1988, de 14 de enero no suprimió en este artículo la referencia al Consejo de Estado, como lo hizo, sin embargo, expresamente en los arts. 2, 11 y 29.
[196] V. arts. 54, 55, 56 y 57 del CP (§2). Además, antes ya este párrafo había sido modificado por la Ley N° 1/1988, la misma que dispuso que es este artículo se suprimiera a través del apartado 4 la última parte del art. 13 de la ley del 18 de junio de 1870 como a continuación se señala: "se exceptúan los casos de indulto general", para muchos esto es una reforma sin mayor sentido.
[197] La O. 10 setiembre 1993, por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indultos, dispone lo siguiente: «La especial naturaleza del acto jurídico por el que el Rey ejerce el derecho de gracia conferido por el artículo 62 i), de la Constitución, excluye la aplicación directa a la tramitación de las solicitudes y propuestas de concesión de indulto del régimen de obligatoriedad de términos y plazos dispuesto para el dictado de resoluciones en el procedimiento administrativo común.
Este peculiar régimen jurídico establecido por la Ley 18 junio 1970 y posteriores disposiciones de reforma y desarrollo, no obsta a la conveniencia de que se apliquen algunas de las fases de tramitación de los expedientes preparatorios del ejercicio del derecho de gracia similares principios generales a los que conforman el procedimiento administrativo común.
Así, la actual regulación contenida en la norma cuarta de la Real Orden 24 diciembre 1914, por la que se impide la tramitación de nueva solicitud de indulto en el año siguiente a la emisión en sentido desfavorable de un mero acto de tramite, responde a una cautela de economía procedimental en clara contraposición con el principio general de facilitación administrativa en el ejercicio de derechos y en la promoción de intereses legítimos por parte de los ciudadanos que informa el art. 35, i), de la Ley 30/1992, de 26 noviembre.
La inadecuación de dicha norma al estatuto jurídico de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas abona que se proceda a su derogación expresa, así como de las restantes previsiones de la Orden en que se enmarca; pero, de otra parte, ha de dotarse de una adecuada respuesta normativa al problema de economía procedimental que mediante aquella norma se abordaba. Este efecto puede ser adecuadamente obtenido mediante un expreso refuerzo de las facultades conferidas a la Subsecretaría de Justicia por el número 2 del apartado dos del art. 2 del Real Decreto 10/1991, de 11 enero, por el que se determina la estructura orgánica del Ministerio de Justicia.
Concretamente, la experiencia obtenida en la tramitación de expedientes de indulto permite apreciar que la emisión en sentido favorable de los informes previstos en la ley 18 junio 1870 no resulta en todos los casos suficientes para la formación de criterios sobre la conveniencia o sobre la forma de la concesión de la gracia. En estos supuestos, la aplicación de los principios señalados

Artículo 19.
Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación[198].
Artículo 20.
Pueden también proponer el indulto el Tribunal sentenciador, o el Tribunal Supremo, o el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo a lo que se dispone en el párrafo 2° del artículo 2 del Código Penal, y se disponga además en las leyes de procedimientos y casación criminal.
La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Justicia en su vista, decrete la formación del oportuno expediente[199].
Artículo 21.
Podrá también el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, para la concesión de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia.
Artículo 22.
Las solicitudes de los indultos se dirigirán al Ministro de Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del Establecimiento o del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, según los respectivos casos.
Artículo 23.
Las solicitudes de indulto, incluso las que directamente se presentaran al Ministro de Justicia, se remitirán a informe del Tribunal sentenciador.
Artículo 24.
Este pedirá, a su vez, informe sobre la conducta del penado al Jefe del Establecimiento en que aquél se halle cumpliendo la condena, o al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privación de la libertad, y oirá después al Fiscal y a la parte ofendida si la hubiere.
Artículo 25.
El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado, su fortuna si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fue con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta o fue de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito, el tiempo de prisión preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior a la ejecutoria, y especialmente las pruebas o indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay o no parte ofendida, y si el indulto perjudica derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia o conveniencia y forma de la concesión de la gracia.
Artículo 26.
El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificación de los hechos.
Artículo 27.
Los Tribunales Supremo o Sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos a que se refieren los artículos anteriores.
Artículo 28.
Los expedientes que se formen al amparo del párrafo segundo del artículo 2 del Código Penal, se tramitarán en turno preferente cuando los informes del Ministerio Fiscal y del Establecimiento Penitenciario y del ofendido, en su caso, no se opusieran a la propuesta del Tribunal.
También se tramitarán en turno preferente los expedientes calificados de especial urgencia o importancia[200].

---

hace aconsejable una mayor flexibilidad que permita ampliar el tiempo de tramitación de aquellos, aún después de la recepción de los informes preceptivos, a fin de que pueda complementarse la observación de la conducta del penado posterior a la ejecutoria.
En su virtud, en uso de la facultad que me confiere el artículo 14.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de Estado, he dispuesto:
Primero.- Cuando, a criterio de la Subsecretaría de Justicia, la propuesta de un indulto requiera ampliar el tiempo de su tramitación, se podrá prolongar ésta durante el plazo de seis meses a partir de la recepción de los informes preceptivos.
Segundo.- De la anterior decisión se dará traslado al Tribunal sentenciador, al solicitante o proponente del indulto sino fuera aquél y al Director del establecimiento en que se halle cumpliendo condena el penado o, en otro caso, al Gobernador civil de su residencia, a efectos de que, si lo consideran oportuno, puedan comunicar a la subsecretaria de Justicia La producción en su caso, de circunstancias sobrevenidas que pudieran afectar a la determinación, conocimiento y comprobación de los datos requeridos para la concesión del indulto.
Tercero.- La tramitación de los expedientes para el ejercicio del derecho de gracia por indulto en ningún caso podrá interferir en el ejercicio de la potestad jurisdiccional ni condicionar las medidas que pudieran adoptarse por el órgano judicial en orden al inmediato cumplimiento o a la suspensión en el cumplimiento de la ejecutoria.
Cuarto.- Queda derogada la Real Orden 24 de diciembre 1914, sobre la normativa para cursar instancia de penados.
Quinto.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"».

[198] V. el art. 6.1. del RD 1879/1994, de 16 septiembre, que aprueba determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e Interior, con el siguiente texto: «los procedimientos a los que de lugar el ejercicio del derecho de gracia habrán de ser resueltos el plazo máximo de un año, pudiendo entenderse desestimadas las solicitudes cuando no haya recaído resolución expresa en el indicado plazo».

[199] V. arts. 4 y 130. 3ª del CP (§2) y 902 LECrim.

[200] V. arts. 206 del RD 190/1996, de 9 febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario y 6.1 del RD 1879/1994, de 16 de septiembre, que aprueba determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e Interior, con el siguiente texto: << Los

Artículo 29.
Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutación de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en los Capítulos I y II, Título II, Libro II, y Capítulos I, II y III, Título III del mismo Libro de Código Penal últimamente reformado sin oír previamente al Tribunal sentenciador,…[201] .
Artículo 30.
La concesión de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en Real Decreto que se insertará en el <<Boletín Oficial del Estado>>[202].
Artículo 31.
La aplicación de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.
Artículo 32.
La solicitud o propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese de la muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud o propuesta al Tribunal sentenciador[203].

18.24. *Ley de 09 de agosto de 1873 aboliendo la gracia de indulto*

(Por esta ley de las Cortes Constituyentes fué abolida la gracia de indulto para toda clase de penas, a excepción de la muerte y de la conmutación de las perpetuas) (2).
(2) He aquí la parte dispositiva de dicha ley:
"Artículo 1.° Queda abolida la gracia de indulto de las penas impuestas por toda clase de delitos a excepción de la de muerte.
Art. 2.° Los sentenciados a pena capital podrán ser indultados de ella por una ley, a cuyo efecto se suspenderá en todo caso la ejecución y el Gobierno remitirá a las Cortes con grande urgencia para su resolución los expedientes relativos a los procesados.
Art. 3.° Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutación de las penas perpetuas conforme al art. 29 del Código" *(a)*.
(a) Se publicó en la Gaceta de 12 de Agosto de 1874 y se ha insertado integra en nuestro Diccionario, tomo II, pág. 609 de la primera edición.

18.25. *Decreto de 12 de Enero de 1874 restableciendo la ley reguladora de la gracia de indulto*

(Grac. y Just.) "El Gobierno de la República decreta:
Artículo 1.° Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de 18 de Junio de 1870, para el ejercicio de la gracia de indulto, quedando en su consecuencia derogada la de 9 de Agosto de 1873.[204]
Art. 2.° El Ministro de Gracia y Justicia reclamará con toda urgencia de la Comisión encargada del Congreso de los diputados los expedientes sobre indulto que obran en la Secretaría, para tramitarlos con arreglo a las disposiciones de la ley restablecida, a la cual quedan igualmente sometidas todas las causas pendientes.[205]
Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente cuenta a las Cortes de lo dispuesto en este decreto.[206]
Madrid, 12 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos." (Gac. 13 Enero.)

18.26. *Real decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el reglamento penitenciario*

Título VIII.
Artículo 206. Indulto particular.
1.- La Junta de Tratamiento, previa propuesta de Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias:
a.- Buena conducta.
b.- Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad.
c.- Participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

---

procedimientos a los que dé lugar el ejercicio del derecho de gracia habrán de ser resueltos en el plazo máximo de un año, pudiendo entenderse desestimadas las solicitudes cuando no haya recaído resolución expresa en el indicado plazo>>.
[201] V. art. 15 CE (§1). Los Caps. I, II y III del Tít. III del Libro II, a los que se hace referencia en este artículo, se corresponden con los Caps. II, IV y V del Tít. II del Libro II del vigente Código Penal.
[202] El texto original del art. 30 sí contempló la motivación del decreto de indulto.
[203] V. Cons. 1/1994, de 19 julio, de la Fiscalía General del Estado sobre posibilidad de suspensión del inicio de ejecución de condenas penales ante una solicitud de indulto.
[204] Decreto de 12 de Enero de 1874, 1874, art. 1.
[205] Decreto de 12 de Enero de 1874, 1874, art. 2.
[206] Decreto de 12 de Enero de 1874, 1874, art. 3.

2.- La tramitación del indulto a que se refiere el párrafo anterior se regulará por lo dispuesto en la vigente legislación sobre el ejercicio del derecho de gracia y en las disposiciones que la complementen o modifiquen"[207].

18.27. *Propuesta alternativa sobre previsiones penales utilitarias. Propuesta alternativa de regulación del ejercicio de la gracia de indulto[208].*

NUEVA LEY reguladora del ejercicio de la gracia de indulto con el siguiente articulado:
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Conceptos y función del indulto.

El indulto es un instituto excepcional para la extinción o aminoración de la responsabilidad criminal aplicable exclusivamente en alguna de las siguientes situaciones:
a. Cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del juez o tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo.
b. Cuando concurran en los penados las circunstancias a las que se refiere el artículo 206 del Reglamento Penitenciario.

Fundamentación
Se pretende establecer de manera taxativa las razones que pueden dar lugar a la concesión de un indulto.

Artículo 2. Personas beneficiarias del indulto.

1. Pueden ser indultadas las personas físicas condenadas en sentencia firme a cualquier clase de pena.

Fundamentación
El indulto solo es aplicable a las personas físicas. Las necesidades susceptibles de concurrir en las personas jurídicas no son de la misma índole ni urgencia dado que las penas aplicables no afectan a derechos fundamentales. Además, hay razones político-criminales que desaconsejan su inclusión, en especial tras la ampliación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a partidos y sindicatos.
Es precisa la firmeza de la sentencia de condena. Se cierra así el paso al llamado "indulto anticipado", que resulta posible con la vigente ley de indulto –art,3- para determinados delitos.
No se exige que las personas interesadas se hallen a disposición del tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena –como requiere el vigente art. 2.2 de la ley de indulto-. Si el indulto responde a razones de necesidad de pena, el que la persona penada se halle o no a disposición del juzgador es, en principio, indiferente para su concesión. Además, una previsión tal puede resultar en ocasiones demasiado restrictiva. Si en algún caso extraordinario se considerase fundamental tal situación del condenado, el órgano sentenciador –en cuyas manos está la iniciativa o el impulso de la solicitud- no instará el indulto.
Tampoco se excluye del indulto a los reincidentes –a diferencia del vigente art. 2.3 de la ley de indulto-, por análogas razones a las anteriores.
Se aclara igualmente que puede ser objeto del indulto cualquier clase de pena. No se contempla el indulto de las medidas de seguridad por considerar que las previsiones del art. 97 CP –que se refieren a la posibilidad de modificar o hacer cesar la ejecución de las medidas- podrían cumplir una función similar.

2. No será aplicable el indulto al presidente y los demás miembros del gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 102.3 de la Constitución.

Fundamentación
Un criterio de coherencia sistemática aconseja la introducción de esta previsión.

CAPÍTULO II
CLASES Y EFECTOS DEL INDULTO

Artículo 3. Clases y efectos del indulto.

---

[207] Grupo de Estudios de Política Criminal (2014). *Una alternativa a algunas previsiones penales utilitarias. Indulto, prescripción, dilaciones indebidas y conformidad procesal*. Valencia, España: Grupo de Estudios de Política Criminal y editorial Tirant Lo Blanch. P. 79.
[208] Grupo de Estudios de Política Criminal (2014). *Una alternativa a algunas previsiones penales utilitarias. Indulto, prescripción, dilaciones indebidas y conformidad procesal*. Valencia, España: Grupo de Estudios de Política Criminal y Editorial Tirant lo Blanch.

1. El indulto podrá ser total o parcial. El indulto total comportará la remisión de todas las penas impuestas a la persona condenada. El indulto parcial comportará la remisión de alguna o algunas de las penas impuestas, o de una parte de todas o de alguna de las penas impuestas.

Fundamentación.
Se suprime el inciso del párrafo uno del art. 4 vigente: *"y que todavía no hubiese cumplido el delincuente"*. Parece evidente en ciertas penas, como las privativas de libertad, mientras que su presencia obstaculiza el indulto a todos los efectos de otras penas.
Se suprime el párrafo cuatro del vigente art. 4: "*Se reputará también indulto parcial la conmutación de la pena o penas impuestas al delincuente en otras menos graves".* El indulto implica exclusivamente la remisión de la pena. Si, una vez indultara una parte de la pena, es aconsejable su sustitución por otra, deberá procederse de acuerdo con el régimen general del código penal, quedando la decisión a cargo del órgano sentenciador.

2. Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusión de las principales y viceversa, salvo de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Fundamentación
Se mantiene la regulación actual, contenida en el art. 7, pero se elimina el automatismo del vigente art. 6 párrafo uno.

3. El indulto dejará subsistente la responsabilidad civil derivada del delito y no se extenderá a los antecedentes penales, a otras consecuencias jurídicas derivadas de la condena, ni a las costas procesales.

Fundamentación
Se formula más correctamente la referencia del actual art. 6 párrafo dos a la "indemnización civil". Dada la naturaleza de la responsabilidad civil, su causa, el actual objetivo, no desaparecería a pesar de las razones para conceder el indulto. Se ha considerado conveniente mencionar otros efectos de la condena que han de quedar excluidos del indulto con el objeto de evitar posibles extralimitaciones.
Artículo 4. Irrevocabilidad.

La resolución firme de concesión del indulto es irrevocable con arreglo a las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

Fundamentación
Constituye una garantía de la seguridad jurídica. Se acomoda la redacción del vigente art. 18 a los contenidos de esta propuesta de ley.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO

Capítulo 5. Solicitantes.

1. Podrá solicitar el indulto, de oficio o a instancia de la persona penada, el órgano sentenciador con arreglo a lo que se dispone en el artículo 4.3. del código penal.

Cuando el indulto se hubiera instado por la persona penada, la decisión desestimatoria del órgano sentenciador podrá ser recurrida solo por ésta ante el órgano jurisdiccional superior.
Se entenderá por órgano sentenciador el juez o tribunal que hubiera dictado la sentencia en primera instancia.

Fundamentación
De conformidad con el concepto y función del indulto establecidos en el art. 1, se elimina la posibilidad, contemplada en la ley vigente, de que el indulto pueda ser solicitado por el penado, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre –art. 19-, por el –art. 21-. Todo ello a salvo de la posible instancia de la persona penada al órgano sentenciador. En este último caso, se considera necesario prever la posibilidad de recurso. A tales efectos se define lo que debe entenderse por "*órgano sentenciador"*.

2. El juez de vigilancia penitenciaria podrá asimismo solicitarlo, a instancia de la junta de tratamiento, en los casos previstos en el artículo 206 del Reglamento penitenciario.

Fundamentación
En coherencia con lo previsto en el art. 1.b. Razones de coherencia sistemática aconsejan la mención expresa aquí de este supuesto.

Artículo 6. Solicitud.

1. La solicitud de indulto se dirigirá por el órgano jurisdiccional correspondiente, acompañada de su informe, al Ministerio de justicia.

Fundamentación
Se eliminan otros cauces previstos en la actual ley, que no parecen las apropiaciones.

2. En el momento en que se dé inicio a la tramitación de la solicitud de indulto en los casos a los que se refiere el artículo 5.1. el órgano sentenciador valorará si el cumplimiento de la pena puede hacer ilusoria la finalidad del indulto, pudiendo en tal caso suspender la ejecución hasta tanto se conozca la resolución sobre el indulto.

Fundamentación
Punto de partida de esta previsión es que la solicitud de indulto no debe interrumpir necesariamente el cumplimiento de la sentencia condenatoria.
Sin embargo, y en términos cercanos a la formulación contenida en al art. 4.4 párrafo segundo del código penal, se puede suspender la ejecución de la pena hasta que se resuelva sobre el indulto. No procede incluir la variante contemplada en el art. 4.4 párrafo primero del código penal.

Artículo 7. Informe del órgano jurisdiccional.

El órgano jurisdiccional corresponderá hará constar en su informe las circunstancias del hecho, las personales con relevancia al efecto y las relativas a la ejecución de la pena.
A este informe se acompañarán otros documentos que se consideren pertinentes y, en todo caso, el informe del ministerio fiscal.

Fundamentación
La redacción escogida en este proceso sintetiza la prolija referencia del art. 25 de la ley de indulto así como los informes a los que se alude en los arts. 24 y 26 de esa misma ley.

Artículo 8. Resolución.

1. El Consejo de Ministros resolverá sobre la solicitud de indulto atendiendo exclusivamente a las razones que figuran en los informes y documentos remitidos por el órgano jurisdiccional.
2. La resolución estimatoria o desestimatoria de la solicitud deberá dictarse en el plazo máximo de 6 meses. Trascurrido este plazo sin que hubiese dictado resolución alguna, el órgano jurisdiccional correspondiente se dirigirá al gobierno para advertir de que en el plazo de 6 meses se entenderá concedido el indulto, con arreglo a esta ley.

Fundamentación
Aunque ello no se compadece bien con el sentido el sentido tradicional de la gracia, debe limitarse la facultad de disposición del Consejo de Ministros. Teniendo en cuenta que en esta Propuesta se limitan las causas de solicitud de los indultos a las previstas en los arts. 4.3 del código penal y 206 del Reglamento penitenciario, la valoración de gobierno debe ceñirse a las consideraciones que figuran en el informe y otros documentos remitidos por el órgano jurisdiccional.
También es conveniente contar con un plazo para la resolución. Este plazo es el que se ha considerado que rige en la actualidad, tras la Ley 4/1999, DT 1ª, que modificó el art. 42 de la Ley 30/1992.
Por último, se considera conveniente aclarar el sentido positivo del silencia, después del transcurso de un año desde la solicitud.

Artículo 9. Forma y contenido de la resolución.

La resolución que conceda o deniegue el indulto se recogerá íntegramente en un Real Decreto que se insertará en el Boletín Oficial del Estado.
Dicha resolución deberá expresar el nombre y sexo de la persona interesada; el año de los hechos; la fecha de la sentencia; el órgano sentenciador; el título de responsabilidad (autoría o participación, especificando su clase); los delitos o faltas cometidos; la clase de penas impuestas (principales y accesorias) y su duración; la clase de indulto (total o parcial) solicitado y, en su caso, concedido; la pena o las penas afectadas, en su caso, por el indulto concedido; la extensión del indulto parcial y la pena resultante; la satisfacción de la responsabilidad civil; el motivo que justifique la concesión o la denegación del indulto; y el ministro firmante.

Fundamentación
Gran parte de los contenidos que debe tener la resolución ya suele recoger en los decretos de concesión de los indultos. Sin embargo, dada la irregularidad y generalidad que se observa en su plasmación, es conveniente exigirlo con este detalle para facilitar el control de su uso así como para detectar posibles problemas en su aplicación.

Artículo 10. Recursos.

Las resoluciones del Consejo de Ministros resolviendo sobre la solicitud de indulto únicamente podrán ser recurridos por la persona interesada y por el ministerio fiscal ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que podrá entender solo de las cuestiones procedimentales.

Fundamentación
El control del Real Decreto, como acto administrativo que mayoritariamente se considera que es, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Al tratarse de un acto del Consejo de Ministros, deberá conocer la Sala de los contencioso-administrativo del Tribunal Suprema (art. 58.1 LOPJ).

Artículo 11. Aplicación del indulto.

La aplicación del indulto corresponderá al órgano sentenciador definido en el artículo 5.1.

Fundamentación.
Es razonable que las diligencias de declaración de la extensión o modificación de la condena correspondan al órgano sentenciador, como ya prevé el art. 31 de la vigencia ley.
También a él deberá corresponder la decisión sobre la sustitución o suspensión de la ejecución de la pena de prisión que pueda considerarse a partir de la concesión de un indulto parcial, así como las decisiones de régimen penitenciario correspondientes en el caso del indulto por la vía del art. 206 del Reglamento penitenciario.

CAPÍTULO IV
PUBLICIDAD Y REGISTRO

Artículo 12. Memoria anual.

1. Anualmente, el Ministerio de Justicia presentará ante el Congreso de los Diputados una memoria sobre las concesiones y denegaciones de indultos.
2. La memoria, que será publicada, deberá recoger la forma agregada, al menos, los datos sobre las solicitudes de indultos; sus motivos; el número de indultos denegados y concedidos expresados por clases concretas de delitos; los motivos de unos y otros; el porcentaje que representan los indultos concedidos sobre el total de personas penadas; y la clase de penas indultadas.

Fundamentación
La falta de datos oficiales sobre las concesiones y denegaciones de indultos ha impedido hasta la fecha tanto su debido control como la constatación de los problemas que pueda presentar la ley penal.
La presentación de una memoria exhaustiva individualizada podría llegar a dificultar la visión de datos de conjunto. Por ello se incluye la referencia a que los datos presenten de una forma agregada.

Artículo 13. Registro.

Los indultos concedidos se inscribirán como nota marginal en el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia.

Fundamentación.
Aunque los indultos concedidos se publiquen, se considera conveniente contar con este registro para reunir toda la información relevante en relación con las condenadas.

Disposición derogatoria.

Se deroga la Ley provisional de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero por la que se modifica la Ley de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de Indulto; el art. 6.1 del RD 1879/1994, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de justicia e interior; la Orden del Ministerio de Justicia de 10 de septiembre de 1993 por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indultos; y cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente ley". (pp. 23-32)

18.28. *Propuesta alternativa de la parte general del Código Penal*[209]

LIBRO I
TITULO PRELIMINAR
DE LAS GARANTÍAS PENALES Y DE LA NORMA PENAL
Artículo IX (10)

[209] Presentada por el Grupo Parlamentario Comunista como artículo primero de la enmienda a la totalidad al Proyecto de L.O. de Reforma parcial del C.P. de 26 de febrero de 1982, en Cuadernos de Política Criminal N° 18, año 1982.

«Las leyes penales españolas son aplicables a los delitos cometidos fuera del territorio español, siempre que los responsables de los mismos sean españoles en el momento de su persecución, cuando concurran las circunstancias siguientes:
1ª Que el hecho se halle previsto como delito en el lugar de su comisión.
2ª Que el responsable se halle en territorio español.
En tal caso el delincuente será juzgado por los Tribunales españoles, salvo que haya sido absuelto o indultado en el extranjero, o, si allí fue condenado, haya extinguido totalmente su responsabilidad. Si hubiere cumplido en el extranjero parte de la pena, se tendrá en cuenta para reducir proporcionalmente la que corresponda de acuerdo a la ley española.»

TITULO III: DE LAS PENAS
CAPITULO II: DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS
SECCIÓN II.° REGLAS ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS
Artículo 60 (87)
Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto a ellas las reglas siguientes:
1.°En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido.
(…).

18.29. *Proyecto de ley orgánica por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del código penal*[210]

Sexto. Se modifica la rúbrica del libro I del Código Penal, que pasa a denominarse:
"Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal"

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 90, que queda redactado como sigue:
8. En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 92, que queda redactado como sigue:
1. El Tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:
2. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

NONAGÉSIMO. Se modifican los números 3 y 5 del apartado 1 del artículo 130, que quedan redactados como sigue:
"3. Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 87, sin perjuicio de lo previsto en su número 3.

5. Por el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la Ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.

[210] Publicada el 20 de septiembre del 2013.

En los delitos contra menores o personas discapacitadas necesitadas de especial protección, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.
Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o incapaz."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Revisión de sentencias.
4. En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto a esta Ley.

18.30. *Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal (Ministerio de Justicia, 1992).*

LIBRO I
TÍTULO VII: DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y SUS EFECTOS
CAPÍTULO I: DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL
Artículo 136.- La responsabilidad penal se extingue:

1. Por la muerte del reo.
2. Por el cumplimiento de la condena.
3. Por el indulto particular.
   Se podrá aplicar al indultado por el tiempo que debiera durar la condena, la prohibición de que el mismo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito o en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, atendiendo a la gravedad de los hechos, y al peligro que la presencia del delincuente suponga.
4. Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos sólo perseguibles mediante denuncia o querella del agraviado, y la Ley lo permita expresamente.
   En los delitos contra menores o incapacitados, los Jueces o Tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.
5. Por la prescripción del delito.

18.31. *Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del código penal*[211]

DUOCÉCIMO. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 16, con la siguiente redacción:
"2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentando quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.
3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquéllos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito".

VIGÉSIMO. Se modifica el artículo 31 bis, que queda redactado como sigue:
3.1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:
(…).
6.- Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ha ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y control que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido.
En este caso resultará igualmente aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2 de este artículo.
7.- El modelo de prevención contendrá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza y el tamaño de la organización, así como el tipo de actividades que se llevan a cabo, garanticen el desarrollo de su actividad conforme a la Ley y permitan la detección rápida y prevención de situaciones de riesgo.
8.- El funcionamiento eficaz del modelo de prevención requiere:
a) de una verificación periódica del mismo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios;
b) de un sistema disciplinario que sancione adecuadamente las infracciones de las medidas de control y organización establecidas en el modelo de prevención.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 87, que queda redactado como sigue:
"1. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber delinquido el sujeto, y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el Juez o Tribunal, éste acordará la remisión de la pena, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

[211] Publicada el 3 de abril del 2013.

3.2. En el caso de que la suspensión hubiera sido concedida conforme al artículo 80.5, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena cuando hubiere transcurrido el plazo de suspensión de la pena sin haber delinquido el sujeto, siempre que se haya acreditado su deshabituación o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años".

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 98, que queda redactado como sigue:
"1. El Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento en un centro psiquiátrico del sujeto que haya sido declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1° del artículo 20, o al que le haya sido apreciado esa eximente con carácter incompleto, si tras efectuarse una evaluación exhaustiva del mismo y de la acción que llevó a cabo, exista base suficiente para concluir que, debido a su transtorno, es posible prever la comisión por aquél de nuevos delitos de gravedad relevante. Aestos efectos, se consideran delitos de gravedad relevante aquéllos para los que esté prevista la imposición de una pena máxima igual o superior a tres años de prisión"

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifican los números 3 y 5 del apartado 1 del artículo 130, que quedan redactados como sigue:

"3. Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 87, sin perjuicio de lo previsto en su número 3.
5. Por el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la Ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.
En los delitos contra menores o personas discapacitadas necesitadas de especial protección, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.
Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o incapaz"

CENTÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 156, que tendrá la siguiente redacción:
"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o careczca absolutamente de aptitud para prestarlo, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni opr sus representantes legales.
No será punible la esterilización acordada por órgano judicial en el caso de personas que de forma permanente no puedan prestar en modo alguno el consentimiento al que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de supuestos excepcionaels en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos, a fin de salvar el prevalente, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación civil"

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 210, que queda redactado del siguiente modo:
"El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas."

DUCENTÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 425, que queda redactado como sigue:
"Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento, siempre que no haya transcurrido más de dos meses desde la fecha de los hechos."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Revisión de sentencias
4. En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco impoinible inferior respecto a esta Ley.

18.32. ***Propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal de 1984.****(Propuesta de anteproyecto del nuevo código penal, 1984)*
TÍTULO PRELIMINAR
De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal
Artículo 1.- (…).
4. Del mismo modo acudirá al Gobierno y al Consejo General del Poder Judicial exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la aplicación de la Ley resultare penada una acción u omisión que, a juicio del Tribunal, no debiera serlo

o la pena fuere notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo.

Art. 8.- Las leyes penales españolas son aplicables a los hechos previstos en ellas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieren adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:
(…)
3. ° Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiera cumplido en parte se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente lo que le corresponda.

LIBRO I
TÍTULO III: DE LAS PENAS
CAPÍTULO II: DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS
SECCIÓN SEGUNDA.- *Reglas especiales para la aplicación de las penas*
Art. 71.- 1. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto a ellas las reglas siguientes:
1.ª En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido.
(…).

TÍTULO V: DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y SUS EFECTOS
CAPÍTULO I: DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL
Art. 107º.- La responsabilidad criminal se extingue:
1º Por la muerte del reo.
2º Por el cumplimiento de la condena.
3º Por el indulto particular.
Se podrá aplicar al indultado por el tiempo que, de no haberlo sido, debiera durar la condena, lo dispuesto en el artículo 102 sobre prohibición de volver al lugar en que hubiere cometido un delito o en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.
4º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos solo perseguibles mediante denuncia o querella del agraviado y la ley lo permita expresamente.
En ningún otro caso el perdón de la parte ofendida extingue la acción penal o la pena impuesta.
En los delitos contra menores o incapacitados, el Tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento o el cumplimiento de la condena, con intervención del Ministerio Fiscal.
5º Por prescripción del delito.
6º Por prescripción de la pena.

CAPÍTULO II: DE LA CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES DELICTIVOS
Art. 113º.-
1. Los condenados que hayan cumplidos u pena o alcanzado la remisión de la misma tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia la cancelación de sus antecedentes penales previo informe vinculante del Juez o Tribunal sentenciadores.
(…).
4.Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriere mediante remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión, se computara retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.

LIBRO II
DELITOS Y SUS PENAS
TITULO VI
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES
CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES
Art. 184.-1. (…).
4.En los delitos mencionados en el párrafo 1 de este artículo, excepto en el de violación, el perdón del ofendido, mayor de edad, o el del representante legal o guardador de hecho del menor de edad o incapaz, que se produzca antes de que recaiga sentencia en la instancia, extingue la acción penal. Dicho perdón necesitará, oído el Ministerio Fiscal, ser aprobado por el Tribunal competente. Cuando lo rechazare, motivadamente en cualquier caso, ordenará que continúe el procedimiento representado al menor o incapaz, en su caso, el Ministerio Fiscal.

5. En el delito de violación el perdón del ofendido, mayor de edad, o el del representante legal o guardador de hecho del menor de edad o incapaz no extingue la acción penal.

TITULO IX
DELITOS CONTRA EL HONOR
CAPITULO III: DISPOSICIONES GENERALES
Art. 209.- 1. Para la pesecución de los delitos de calumnia o injuria cometidos con publicidad bastará denuncia de la persona agraviada o, en su caso, de su representante legal, sin necesidad de acto de conciliación previo. Fuera de estos supuestos nadie será penado por calumnia o injuria, sino en virtud de querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, instituciones o corporaciones o clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el Capítulo V del Título XVIII de este Libro.
2.El culpable de injuria o de calumnia contra particulares quedará exenta de pena mediante el perdón de la parte ofendida.

TÍTULO X
DELITOS CONTRA LAS RELACIONES FAMILIARES
CAPÍTULO III: DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS Y DEBERES FAMILIARES
SECCIÓN SEGUNDA: DE LA SUSTRACCIÓN DE MENORES
Art. 223.- 1.El que dejare de prestar la asistencia para el sustento de su cónyuge o ascendientes necesitados, y en todo caso para el sustento o educación de sus descendientes menores o incapaces, será castigado con las penas de arresto de diez a veinte fines de semana y multa de cuatro a ocho meses.
2.El Tribunal impondrá siempre al reo la pena de inhabilitación del derecho de patria potestad o tutela por el tiempo de seis a veinte años.
Art. 224.- 1. El delito previsto en el artículo anterior sólo se perseguirá previa denuncia del agraviado, o del Ministerio Fiscal si se tratase de menores o incapacitados.
2.El perdón del ofendido mayor de edad o, en su caso, del representante legal, previa aprobación del Tribunal, oído el Ministerio Fiscal, en el último supuesto, extinguirá la pena o la acción penal.

18.33. *Ley Orgánica 1/2024*

"Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para normalización institucional, política y social en Cataluña

FELIPE VI
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: que las Corte Generales han probado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica:

PREÁMBULO

I

Toda amnistía se concibe como una figura jurídica dirigida a excepcionar la aplicación de normas plenamente vigentes, cuando los actos que hayan sido declarados o estén tipificado como delito o determinantes de cualquier otro tipo de responsabilidad se han producido en u contexto concreto.
Esta facultad legislativa se configura en el ordenamiento como un medio adecuado para abordar circunstancias políticas excepcionales que, en el seno de un Estado de Derecho, persigue la consecución de un interés general, como puede ser la necesidad de superar y encauzar conflictos políticos y sociales arraigados, en la búsqueda de la mejora de la convivencia y la cohesión social, así como de una integración de las diversas sensibilidades políticas.
Es, por tanto, una institución que articula una decisión política mediante una ley aprobada por el Parlamento como expresión del papel otorgado por la Constitución a las Cortes Generales, que se erigen como el órgano encargado de representar a la soberanía popular en los poderes constituidos y configurar libremente la voluntad general a través del ejercicio de la potestad legislativa por los cauces establecidos.
La amnistía ha sido utilizada en numerosas ocasiones en nuestra tradición jurídica, No es una vía novedosa, cuenta con numerosos precedentes en España. El más importante, pero no el único, es la Ley de Amnistía de 1977 (Ley 46/1977, de 15 de octubre).
Además, se reconoce en el orden constitucional de buena parte de los países de nuestro entorno geografico e influencia jurídica. Así, está prevista expresamente en los textos constitucionles de Italia, Francia o Portugal, que han aplicado esta medida en diversas ocasiones, siendo la más reciente la Ley 38-A/2023, de 2 de agosto, de Portugal, que amnistía

a todos los jóvenes de entre dieciséis y treinta años por la comisión de determinados delitos, con motivo de la visita del Papa Francisco a dicho país.
También existen otras normas constitucionales de países europeos que, si bien no mencionan expresamente la amnistía, como en el caso de Alemania, Belgica, Irlanda o Suecia, ello no ha impedido que se afirmara su constitucionalidad. Desde la Segunda Guerra Mundial se han promulgado más de medio centenar de estas leyes en los citados países, considerando la propia doctrina que una amnistía es aplicable en el Estado constitucional en circunstancias de especial crisis política.
Desde la pesperctiva del derecho de la Unión Europea, la institución de la amnistía está perfectamente homologada. Destacan en ese sentido, por ejemplo, la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2022, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, cuyo artículo 3 prevé que cuando el delito esté cubierto por la amnistía en el Estado miembro de ejecución se denegará la orden de detención europea. Más recientemente, también el Acuerdo de comercio y cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña a Irlanda del Norte, cuyo artículo 600 contiene una previsión similar a la mencionada anteriormente.

Coherentemente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 29 de abril de 2021, dictada en el asunto C-665/20 PPU, no solo reconoce la posibilidad de la existencia de amnistias, sino que, además, establece que la misma "tiene por finalidad despojar de su carácter delictivo a los hechos a los que se aplica, de tal modo que el delito ya no pueda dar lugar al ejercicio de acciones penales y, en caso de que ya se haya impuesto una condena, que se ponga fin a su ejecución, implica por tanto, en principio, que la sanción impuesta ya no pueda ejecutarse". Y más recientemente, en su sentencia de 16 de diciembre de 2021, dictada en el asunto C-203/20, el mismo tribunal ha establecido la posibilidad de archivar diligencias penales y de poner fin a las penas, basándose en resoluciones judiciales dictadas al amparo de una amnistía resultante de un procedimiento de índole legislativa.

En esa misma línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido la validez y oportunidad política de la amnistía, fijando como límite las graves violaciones de los derechos humanos, por tratarse de hecho que no pueden quedar al margen de la obligación de los Estados de enjuiciarlos y sancionarlos (entre otras, la sentencia de 27 de mayo de 2014 de la Gran Sala, dictada en el caso Margus contra Croacia).

Y, por su parte, tanto el Consejo de Europa como la Comisión Europea para la Democracia, mediante el Derecho (Comisión de Venecia) también han dejado clara la validez de medidas como la amnistía y su compatibilidad con las decisiones judiciales, tanto en la Recomendación CM/Rec (2010)12 como en la Opinión 710/2012 CDL-AD (2013) 009, emitida en la sesión plenaria del 8 y 9 de marzo del año 2013.

II

La presente ley organica amnistía los actos que hayan sido declarados o estuvieran tipificados como delitos o como conductas determinantes de responsabilidad administrativa o contable, vinculados a la consulta celebrada en Cataluña el 9 de noviembre de 2014 y al referéndum de 1 de octubre de 2017 (declarados ambos inconstitucionales en las sentencias del Tribunal Constitucional 31/2015, de 25 de febrero, y 114/2017, de 17 de octubre), que s hubiesen realizado entre el 1 de noviembre de 201, cuando comenzaron a desarrollarse los hechos del proceso independentista, y el 13 de noviembre de 2023. La amnistía abarca no solo la organización y celebración de la consulta y el referéndum, sino también otros posibles ilícitos que guardan una profunda conexión con los mismos, como pueden ser, a modo de ejemplo, los actos preparatorios, las diferentes acciones de protesta para permitir su celebración o mostrar oposición al procesamiento o condena de sus responsables, incluyendo también la asistencia, colaboración, asesoramiento o representación de cualquier tipo, protección y seguridad a los responsables, así como todos los actos de la presente ley que acreditan una tensión política, social e institucional que esta norma aspira a resolver de acuerdo con las facultades que la Constitución confiere a las Cortes Generales.

Los hechos enmarcados en el denominado proceso independentista, impulsado por las fuerzas políticas al frente de las instituciones de la Generalitat de Catalunya (President, Parlamenet y Groven) y apoyados por parte de la sociedad civil, así como los representantes políticos frente de un buen número de los ayuntamientos de Catalunya abierto a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio. Además, desembocaron en una serie de movilizaciones intensas y sostenidas en el tiempo, así como en mayorías parlamentarias independentistas.

Estos hechos comportaron una tensión institucional que dio lugar a la intervención de la Justicia y una tensión social y política que provocó la desafección de una parte sustancial de la sociedad catalana hacia las instituciones estatales,

que todavía no ha desaparecido y que es reavivada de forma recurrente cuando se manifiestan las múltiples consecuencias legales que siguen teniendo, especialmente en el ámbito penal.
En este tiempo, las Cortes Generales han tenido un papel preponderante a la hora de configurar la respuesta de la soberanía popular a ese proceso independentista. Un papel que esta ley organica reafirma al reconocer su competencia y legitimidad para hacer una evaluación de la situación política y promover una serie de soluciones que deben ofrecerse en cada contexto, de acuerdo con el interés general.

Así, con esta ley orgánica de amnistía las Cortes Generales acuden de nuevo a un mecanismo constitucional que refuerza el Estado de Derecho para dar una respuesta adecuada más de diez años después del comienzo del proceso independentista, cuando ya se han superado los momentos más acusados de la crisis y toca establecer las bases para garantizar la convivencia de cara al futuro. De esta manera, al asumir las Cortes Generales esta decisión de política legislativa no solo no invaden otros espacios, sino que, muy al contrario y en uso de sus competencias, asumen la mejor vía de las posibles para abordar, desde la política, un conflicto político.

La aprobación de esta ley orgánica se entiende, por tanto, como un paso necesario para superar las tensiones referidas y eliminar algunas de las circunstancias que provocan la desafección que mantiene alejada de las instituciones estatales a una parte de la población. Unas consecuencias, además, que podrían agravarse en los próximos años a medida que se sustancien procedimientos judiciales que afectan no solo a los lideres de aquel proceso (que son los menos), sino también a los múltiples casos de ciudadanos e incluso a empleados públicos que ejercen funciones esenciales en la administración autonómica y local y cuyo procesamiento y eventual condena e inhabilitación produciría un trastorno grave en el funcionamiento de los servicios en la vida diaria de sus vecinos y, en definitiva, en la convivencia social. Así pues, la consecución del objetivo de esta norma pasa por finalizar la ejecución de las condenas y los procesos judiciales que afectan a todas las personas, sin excepción, que participaron en el proceso independentista.

Con la aprobación de esta ley orgánica, por tanto, lo que el legislador pretende es excepcionar la aplicación de normas vigentes a unos hechos acontecidos en el contexto del proceso independentista catalán en aras del interés general, consistente en garantizar la convivencia dentro del Estado de Derecho, y generar un contexto social, político e institucional que fomente la estabilidad económica y el progreso cultural y social tanto de Cataluña como del conjunto de España, sirviendo al mismo tiempo de base para la superación de un conflicto político.

Además, y en relación directa con lo anterior, debe tenerse presente que en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de democracia militante, esto es, un modelo, en el que se imponga no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento. Las metas a perseguir dentro del marco constitucional son plurales. No obstante, todos los caminos deben transitar dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Así, esta amnistía no puede interpretarse como un alejamiento de nuestro marco legal. Muy al contrario, es una herramienta que lo fortalece y mira hacia el futuro, devolviendo al debate parlamentario las divisiones que siguen tensando las costuras de la sociedad, mediante una renuncia al ejercicio del *ius puniendi* por razones de utilidad social que se fundamenta en la consecución de un interés superior: la convivencia democrática.

Esta ley orgánica es un paso más en un camino difícil, pero a la vez valiente y reconciliador; una demostración de respeto a la ciudadanía y de que la aplicación de la legalidad es necesaria, pero, en ocasiones, no es suficiente para resolver un conflicto político sostenido en el tiempo. Por tanto, esta amnistía constituye una decisión política adoptada bajo el principio de justicia en el entendimiento de que los instrumentos con los que cuenta un Estado de Derecho no son, ni deben ser, inamovibles; toda vez que es el Derecho el que está al servicio de la sociedad y no al contrario, y que por tanto este debe tener la capacidad de actualizarse adaptándose al contexto de cada momento.

III

El contexto jurídico y político en el que se aprueba esta amnistía es muy diferente de aquel en el que se aprobaron las dos ultimas normas que implementaron esta medida en nuestro país; el Real Decreto-ley 10 /1976, de 30 de julio, sobre amnistía y la Ley 16/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. En ese momento, formaban parte del conjunto de actos con los que se pretendía poner fin a una larga dictadura para iniciar la construcción de un Estadio social y democrático de Derecho en el marco de la Unión Europea, presidido por el reconocimiento de un amplio elenco de derechos fundamentales y por la división de poderes. Hoy, en el año 2023, España se caracteriza por ser una democracia y un Estado de Derecho, en el que el principio de legalidad, el principio democrático y el respeto de los derechos fundamentales se configuran como pilares esenciales.

Desde el año 1978, España cuenta con un texto constitucional homologable al de los países de nuestro entorno, que garantiza los derechos fundamentales individualmente considerados y preserva los derechos ideológicos y políticos de todos, y que establece para los poderes públicos la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacional ratificados, tal y como reconoce la propia Constitución.

De acuerdo con este marco, una ley de amnistía solo puede fundamentarse en la solidez del sistema democrático, que demuestra así su capacidad de conciliación a través de un acto soberano de las Cortes Generales, cuya legitimidad encuentra fundamento en dos pilares de distinta naturaleza: por un lado, la constitucionalidad de la medida y, por otro lado, la necesidad de abordar una situación excepcional en pro del interés general, apostando por un futuro de entendimiento, dialogo y negociación entre las distintas sensibilidades políticas, ideológicas y nacionales. Una sociedad que pretende avanzar desde un punto de vista democrático debe tener la capacidad de favorecer y ubicar entre sus prioridades la convivencia, el dialogo, el respeto y el eventual entendimiento entre las diferentes posiciones y reivindicaciones políticas democráticas.

Y es que, en coherencia con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y con la Carta Europea de Derechos Fundamentales, es necesario recordar que la Constitución española de 1978 consagra el pluralismo político como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico (artículo 1), configura los partidos políticos como cauce de expresión de la voluntad popular y como instrumentos fundamental para la participación política (artículo 6), proclama el principio de legalidad, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes público (artículo 9) y garantiza el derecho fundamental a la libertad ideológica (artículo 16), así como los derechos a la libertad de expresión y de información (artículo 20), el derecho de reunión y manifestación pacifica y sin armas (artículo 21) y el derecho de asociación (artículo 22). A partir de estos presupuestos, se da una adecuada articulación con los principios y valores superiores del texto constitucional, especialmente teniendo en cuenta que la Constitución de 1978 se integra en la tradición liberal – democrática que ha alumbrado los Estados sociales y democráticos de Derecho contemporáneos. Ello exige que valores como el pluralismo político, la justicia y la igualdad presidan el fundamento, la finalidad, el ámbito y las condiciones de una ley de amnistía.

Este es el marco jurídico general en el que se concibe la presente ley de amnistía, en el claro entendimiento de que, si bien no hay democracia fuera del Estado de Derecho, es necesario crear las condiciones para que la política, el dialogo y los cauces parlamentarios sean los protagonistas en la búsqueda de soluciones a una cuestión político con una presencia recurrente en nuestra historia. Se trata, pues, de utilizar cuantos instrumentos estén en manos del Estado para procurar la normalización institucional tras un periodo de grave perturbación, así como seguir favoreciendo el dialogo, el entendimiento y la convivencia. Este proceso está inspirado, además, por la interpretación que ofrece el Tribunal Constitucional sobre las obligaciones políticas de los poderes públicos al decir que “la Constitución no aborda ni puede abordar expresamente todos los problemas que se pueden suscitar en el orden constitucional […]. Por ello, los poderes públicos y muy especialmente los poderes territoriales que conforman nuestro Estado autonómico son quienes están llamados a resolver mediante el dialogo y la cooperación los problemas que se desenvuelven en este ámbito” (sentencia 42/2014. De 24 de marzo).

IV

La constitucionalidad de la amnistía fue declarada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 147/1986, de 25 de noviembre, a propósito precisamente de la aplicación de la Ley 46/1977. En este pronunciamiento, se afirma taxativamente que “no hay restricción constitucional directa sobre esta materia”.

La Constitución no prohíbe la institución jurídica de la amnistía, sino solo una manifestación concreta del derecho de gracia, como son los indultos generales, que cuentan con una naturaleza jurídica muy diferente a la que es propia de una ley orgánica de amnistía, al ser el indulto una prerrogativa del Poder Ejecutivo. La propia sentencia 147/1986 abunda en esta cuestión al afirmar que “es erróneo razonar sobre el indulto y la amnistía como figuras cuya diferencia es meramente cuantitativa, pues se hallan entre sí en una relación de diferenciación cualitativa”.

Parece razonable entender que el constituyente de 1978 no prohibió la institución de la amnistía porque, entre otras razones, ello hubiera implicado la derogación del ya mencionado Real Decreto-ley 10/1976. De 30 de julio, y la Ley 46/1977, de 15 de octubre, que constituyeron el punto de partida del pacto constitucional y sin las cuales no hubiera sido posible la Transición Democrática ni el amplio consenso parlamentario y social que avalaron e hicieron posible que la Constitución Española de 1978 viera la luz. Esta circunstancia se revela evidente en la jurisprudencia, toda vez

que el Tribunal Supremo ha afirmado de forma taxativa que la Ley 46/1977 es “una ley vigente cuya eventual derogación correspondería, en exclusiva, el Parlamento” (sentencia 101/2012, de 27 de febrero).

Todo ello nos permite inferir que la amnistía, lejos de ser una figura inconstitucional, forma parte del pacto funcional de la democracia española y se presenta como una facultad de las Cortes Generales, en las que está representando todo el pueblo español, titular de la soberanía nacional. De esta manera, a quien se halla legitimado para tipificar o destipificar una determinada conducta se le reconoce, en lógica consecuencia, la facultad de amnistiar esos mismos hechos sin otros límites que los que directamente dimanen de la Constitución.

Cabe subrayar que la amnistía no afecta al principio de separación de poderes ni a la exclusividad de la jurisdicción prevista en el artículo 117 de la Constitución porque, como reza su propio texto, el Poder Judicial está sometido al imperio de la ley y es precisamente una ley con valor de orgánica la que, dentro de los parámetros antes expuestos, prevé los supuestos de exención de la responsabilidad, correspondiendo a los jueces y tribunales, así como al Tribunal de Cuentas o a las autoridades administrativas que sigan o hubieran seguido las diligencias, procesos, expedientes y causas a las que afecten los actos amnistiados, su aplicación a cada caso concreto.

Lo anterior es así tal cual se ha venido reconociendo implícitamente en nuestro ordenamiento jurídico que, con normalidad, incorpora en distintos preceptos la figura de amnistía.

Entre la legislación estatal cabría destacar, por ejemplo, el artículo 666.4° del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde se prevé la amnistía como una de las causas que obligan al sobreseimiento. Así como toda una serie de normas que han sido aprobadas desde los años 80, como (i) el artículo 16 del Real Decreto 796/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia; (ii) el artículo 163 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales; (iii) el artículo 108 del Real Decreto 429/1988, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales; (iv) el artículo 88 del Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia; y (v) el artículo 19 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, en los que se prevé que la responsabilidad disciplinaria de los integrantes de estos cuerpos puede extinguirse , entre otras causas, por la amnistía. O la exposición de motivos y el artículo 2 de la más reciente Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, donde se reconoce que la Ley de 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, forma parte de las leyes plenamente vigentes del Estado español.

En la normativa autonómica también encontramos referencias a la amnistía como causa de extinción de responsabilidad disciplinaria en normas aprobadas desde los años 90, por ejemplo, (i) el artículo 144 del Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco: (ii) el artículo 57.4 de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra; (iii) el artículo 89.1 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca; (iv) el artículo 64 de la Ley 6/2005, de 3 de junio, de coordinación de las Policías Locles de las Illes Balears; (v) el artículo 78.1 de la Ley del Parlament de Cataluña 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalitat; o (vi) el artículo 58.1 de la Ley del Parlament de Cataluña 16/1991, de 10 de julio, de las Policias Locales.

Por último, cabe destacar que la amnistía se contempla en más de treinta acuerdos internacionales suscritos por España en materia de traslado de personas condenadas o extradiciones, teniendo más de veinte de ellos rango de trata o convenio internacional, lo que implica una revisión previa sobre su plena constitucionalidad.

V

El Tribunal Constitucional no solo ha dejado clara la constitucionalidad de las leyes de amnistía con carácter general, sino que, con ocasión de la amnistía aprobada en 1977, ha establecido los requisitos para que una ley de estas características pueda ser válida en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, ha insistido en que este tipo de normas, como el resto de ordenamiento jurídico, han de ajustarse a los principios constitucionales (sentencias 28/1982, de 26 de mayo, 63/1983, de 20 de julio; 116/1987, de 7 de julio, entre otras).

En este mismo sentido, cabe destacar que el Consejo de Estado, suyo cometido es también el examen de la constitucionalidad de los proyectos de disposiciones generales, en su Dictamen 895/2005, emitido con ocasión de la tramitación del ya citado Real Decreto796/2005, por el que se aprueba el Reglamento disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia, no efectuó reproche alguno a la inclusión de la amnistía como causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria (artículo 16).

Pues bien, declarada su constitucionalidad, solo cabe entender esta opción legislativa en el marco de las leyes singulares, respecto de las que el Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo su excepcionalidad, pero también su conformidad con el texto constitucional al afirmar que "el dogma de la generalidad de la ley no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar, con valor de ley, preceptos específicos para supuestos únicos o sujetos concretos" (sentencia 166/1986, de 19 de diciembre). Esta jurisprudencia se ha mantenido en el tiempo y, décadas después, nuestro intérprete supremo ha seguido afirmando que "el concepto de ley presente en la Constitución no impide la existencia de leyes singulares" (sentencia 129/2013, de 4 de junio).

Ahora bien, la regulación ad casum que supone toda ley singular, solo supera el canon constitucional de igualdad cuando se trata de normas "dictadas en atención a un supuesto de hecho cocnreto y singular, que agotan su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la Ley singular" (sentencia del Tribunal Constitucional 129/2013, de 4 de junio). Este es precisamente el parámetro de constitucionalidad que cumple la presente ley orgánica de amnistía, toda vez que su objeto y ámbito se dirige a un grupo concreto de destinatarios y agota su contenido de la adopción de la medida para un supuesto de hecho singular, en este caso el conjunto de actos vinculados, de diversas formas, al ya mencionado proceso independentista, que quedan acotados material y temporalmente.

En efecto, el principio de igualdad no implica la necesidad de dar un alcance universal a los efectos de la amnistía, sino a que no existan discriminaciones entre personas que se encuentran comprendidas en el supuesto habilitante de la norma (en este caso, los actos determinantes de distintos tipos de responsabilidad en relación con el proceso independentista). Y ellos porque, como ha dejado claro el máximo intérprete de la Constitución, el principio de igualdad debe aplicarse cuando exista "identidad sustancial de las situaciones jurídicas", sin que se puede "trabar comparación […] entre situaciones jurídicas que en origen no han sido equiparadas por las propias normas que las crean" (sentencia 194/1999, de 25 de octubre), atendiendo para ello al principio de justificación y razonabilidad (sentencias 62/1982, de 15 de octubre: 112/1996, de 24 de junio; 102/1999, de 31 de mayo). Esta ley orgánica respeta, por tanto, el principio de igualdad en la medida en que el ámbito de aplicación se identifica de forma objetiva y justificada, de acuerdo a valores constitucionales, y sin que arbitrariamente se excluyan de la misma supuestos con una identidad sustancial.

Enmarcada la presente ley orgánica de amnistía en la categoría de ley singular y definida la situación excepcional a la que pretende dar respuesta, se inspira, como no puede ser de otra manera, en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación.

La razonabilidad de la misma se vincula a la justificación objetiva y razonable de su singularidad, que se enmarca en la necesidad de superar, como ya se ha puesto de manifiesto, la situación de alta tensión política que vivió la sociedad catalana de forma especialmente intensa desde finales de 2011. Se consagra así legalmente la voluntad de avanzar en el camino del dialogo político y social necesario para la cohesión y el progreso de la sociedad catalana, en el entendimiento de que el refuerzo de la convivencia justifica la presente ley de amnistía, que supone un punto de inflexión, con la finalidad de superar obstáculos y mejorar la convivencia avanzando hacia la penal normalización de la sociedad plural que aborda los principales debates sobre su futuro mediante el dialogo, la negociación, y los acuerdos democráticos. De esta manera, se devuelve la resolución del conflicto político a los cauces de la discusión política.

La proporcionalidad de la ley deriva de la concreción del elenco de actos que hayan sido declarados o estén tipificaos como delitos y conductas que se amnistían y de ser necesaria vinculación con los actos realizados en un periodo de tiempo acotado por la ley. De este modo, se elude una referencia genérica e imprecisa, evitando que la amnistía pueda abarcar otro tipo de actos no conectados directamente con el proceso independentista las consecuencias de este, cuya exoneración no tendría cabida dentro del fundamento sobre el que se erige esta medida.

Todo ello conecta con el principio de adecuación y con la finalidad que pretende la norma, vinculada al mandato de optimización que se deriva del artículo 9 de la Constitución y que se dirige a todos los poderes públicos, pero particularmente al legislador, que es quien configura los tipos penales, quien los deroga y quien aprueba, como es el caso, una ley de amnistía con una finalidad legitima y constitucional. Finalidad, además, que debido a su naturaleza jurídica o a la diversidad de situaciones procesales vigentes en el momento de la promulgación de esta norma, no podría lograrse con otro tipo de figuras legales como la concesión de indultos o la reforma del Código Penal.

Por otra parte, el carácter de ley singular que excepciona a aplicación de normas vigentes a los hechos acontecidos en un determinado contexto en aras del interés general deberá conllevar que los órganos judiciales que estuvieran conociendo del procedimiento en el momento de la aprobación de esta ley alcen de inmediato las medidas restrictivas de derechos que hubieran sido adoptadas, incluso en aquellos casos en los que se produzca una eventual suspensión de

procedimiento judicial. Esto es asi toda vez que cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades debe respetar siempre los requisitos establecidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Constitución Española, garantizando una base legal solida para las restricciones a los derechos y libertades.

Esta previsión es coherente con el régimen establecido para la cuestión de inconstitucionalidad del artículo 163 de la Constitución y la cuestión prejudicial del artículo 267 de Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Y, además, cabe recordar que el eventual planteamiento de los mecanismo regulados en estos preceptos no afecta a la vigencia o eficacia de las leyes.

Es por tanto, la fuerza normativa de los derechos la que obliga, de conformidad con el principio de legalidad, a que el mantenimiento de cualquier medida restrictiva de derechos acordada por los órganos judiciales deba contar, en todo momento – y, por tanto, tambien durante la pendencia, en su caso, de los citados procedimientos – con el debido sustento legal.

En conclusión, esta ley busca proporcionar seguridad jurídica, el respeto por el principio de legalidad y un marco legal para la protección imparcial de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Venecia que, en su opinión de 2013, enfatizaba la importancia de mantener una distinción clara entre el poder legislativo y el judicial en la implementación de la amnistía, asegurando el respeto por la autonómica judicial y los principios democráticos.

VI

Esta ley consta de 16 artículos, divididos en tres títulos y dos disposiciones adicionales y una disposición final.

El Título I delimita el ámbito el ámbito objetivo de la amnistí. A estos efectos, primero describe los actos tipificados como delito o determinantes de responsabilidad administrativa o contable ejecutados en el contexto del proceso independentista catalán y vinculados, de una u otra forma, a la consulta del 9 de noviembre de 2014 y al referéndum de 1 de octubre de 2017, declarados ambos inconstitucionales, que quedan exonerados, delimitando el marco temporal en el que deben haberse producido desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 13 de noviembre de 2023.

Después identifica los actos delictivos a los que, en todo caso, no resultará de aplicación esta amnistía, en el entendido de que no todo hecho ni delito puede ni merece ser amnistiado.

Esta aproximación, que en todo caso es abstracta, ya que en ningún caso implica una valoración acerca de la existencia de hechos susceptibles de ser incardinados en cada una de dichas exclusiones, es imprescindible conforme a lo señalado por la Comisión de Venecia del Consejo de Europa en su opinión de 11 de marzo de 2013, adoptada en su 94° sesión plenaria. De manera que corresponde al poder legislativo el establecimiento de los criterios para ser beneficiados por la amnistía y corresponde al poder judicial identificar a las concretas personas comprendidas en el ámbito de aplicación establecido por el legislador.

Sobre este punto, cabe señalar que la identificación abstracta de determinadas exclusiones es un requisito necesario para que esta norma se incardine plenamente en los estándares internacionales sobre los actos inamnistiables que se han ido configurando a través de la jurisprudencia internacional, especialmente europea, uy que responden a los principios básicos del derecho internacional y del derecho europeo en materia de derechos humanos.

Esta ley de amnistía ha sido diseñada, por tanto, en coherencia con los compromisos europeos e internacionales en materia de derechos humanos, siguiendo directrices de tratados y organismo internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. Se destaca la incorporación de exclusiones especificas para garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales y responder a la jurisprudencia relevante, particularmente en lo que respecta a violaciones graves de derechos humanos, reflejando las posiciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos como Margus c. Croacia. Por todo ello se excluyen del ámbito de la ley los actos que constituyen graves violaciones de derechos humanos tomando también en consideración las directrices del Consejo de Europa sobre la impunidad de violaciones graves de derechos humanos. Asimismo, se siguen las recomendaciones de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, distinguiendo entre las infracciones graves y otras acciones que, sin cumplir con ciertos requisitos formales, no son necesariamente excluidas de la amnistía.

Este enfoque refleja un compromiso con la protección de los derechos fundamentales, equilibrando la amnistía con el respeto por los derechos humanos y los compromisos internacionales de España.

Un ejemplo de lo anterior es la referencia a los hechos previstos en el artículo 3 de la Directiva (UE) 2017/541 DEL Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo, o con el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prohíbe la tortura y las penas o trato inhumanos o degradante tiene encaje en dicho precepto, pues para ello se precisa que la acción, además de ser ilícita., alcance de un nivel mínimo de gravedad. Así, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, para que el acto sea considerado degradante con arreglo al articulo 3 del mencionado convenio, usualmente será preciso que las lesiones corporales ocasionadas o el sufrimiento experimentado por la víctima revistan cierta intensidad u, en todo caso, sean capaces de quebrar la resistencia moral o física de una persona. Se opta por un criterio restrictivo de exclusiones en la aplicación de la presente ley, debido a que determinadas conductas podrían generar confusión con otros delitos, lo que sucedería en algunas acciones comprendidas en el Capitulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal.

De acuerdo con las directrices de la Comisión de Venecia, se ha establecido una definición precisa y detallada para los actos susceptibles de ser amnistiados, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esto resulta crucial, en particular, al abordar los delitos de malversación, diferenciando claramente entre las acciones que pueden ser amnistiadas y los actos de corrupción, a los que no es aplicable tal medida.

La presente norma especifica que solo los actos de malversación dirigidos a los fines mencionados en la ley pueden acogerse a ella, excluyendo expresamente aquellos que implican un enriquecimiento personal o beneficio patrimonial.

En este sentido sólo podrán beneficiarse de la amnistía aquellos actos en que los fondos públicos se destinaron a la preparación, realización y consecuencias de las consultas del 9 de noviembre de 2014 y el referéndum del 1 de octubre de 2017, así como los que se destinaron a reivindicar, promover o procurar la independencia de Cataluña.

Sobre el artículo 1.1., conviene precisar que el hecho de que la presente ley extienda la amnistía a las acciones delictivas que pudieran haberse ejecutado en la defensa de la legalidad y del orden constitucional no supone demérito o reproche alguno para los colectivos concernidos. En ningún caso implica la criminalización de los funcionarios que intervinieron en defensa del orden público, pues la presunción de inocencia es un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico. Lejos de ello, persigue aliviar la situación procesal de los encausados y con ello las tensiones derivadas de unos hechos que se enmarcaron en un determinado momento y como consecuencia de las tensiones existentes entonces y a lo largo de más de diez años. Asimismo, la presente ley aspira a sentar unas sólidas bases para, de una vez por todas, continuar mitigando las consecuencias de un conflicto que jamás debió producirse y que, a pesar de los pasos de los últimos años, aún sigue latente.

El Título II describe los efectos de la exoneración de responsabilidad que supone la aprobación de esta medida en el ámbito penal, administrativo y contable. Asimismo, dedica un artículo a concretar las consecuencias que se derivan de dicha exoneración para los empleados públicos. Y, por último, determina que la amnistía no dará derecho a percibir indemnización alguna, ni dará lugar a la restitución de las cantidades abonadas en concepto de multa o sanción salvo las satisfechas por imposición de sanciones leves o graves al amparo de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, siempre que concurran para ello criterios de proporcionalidad según estime la Administración que impuso la sanción, ni exonerará la responsabilidad civil frente a particulares.

Y por último, el Título III identifica la competencia para aplicar esta amnistía a cada caso concreto y describe el procedimiento en el orden penal y contencioso-administrativo, así como en el ámbito administrativo y contable, estableciendo un plazo de prescripción de cinco años para que los afectados puedan solicitar la amnistía aquí reconocida. Adicionalmente, se reconoce la posibilidad de interponer los recursos que en Derecho procedan contra las resoluciones que se dicten en aplicación de esta ley.

Por su parte, la disposición final segunda tiene por objeto modificar el artículo 130 del Código Penal para incluir expresamente la amnistía como un supuesto de extinción de responsabilidad criminal, en línea con las previsiones que ya contiene la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La disposición final primera tiene por objeto modificar el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, para adaptarlo a la entrada en vigor de la presente ley. Y la disposición final tercera determina que esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Por todo lo expuesto, y atendiendo el ámbito penal de esta regulación (artículo 149.1.6.ª CE) y a su afectación a derechos fundamentales (artículo 81.1 CE), las Cortes Generales aprueban la siguiente ley orgánica.

TÍTULO I

Ámbito objetivo y exclusiones

Artículo 1. Ámbito objetivo.

1. Quedan amnistiados los siguientes actos determinantes de responsabilidad penal, administrativa o contable, ejecutados en el marco de las consultas celebradas en Cataluña el 9 de noviembre de 2014 y el 1 de octubre de 2017, de su preparación o de sus consecuencias, siempre que hubieren sido realizadas entre los días 1 de noviembre de 2011 y 13 de noviembre de 2023, así como las siguientes acciones ejecutadas entre estas fechas en el contexto del denominado proceso independentista catalán, aunque no se encuentren relacionadas con las referidas consultas o hayan sido realizadas con posterioridad a su respectiva celebración:

a) Los actos cometidos con la intención de reivindicar, promover o procurar la secesión o independencia de Cataluña, así como los que hubieran contribuido a la consecución de tales propósitos. (¿eso quiere decir que la secesión o independencia de Cataluña es delito?)

En todo caso, se entenderán comprendidos en este supuesto los actos tipificados como delitos de usurpación de funciones públicas o de malversación, únicamente cuando estén dirigidos a financiar, sufragar o facilitar la realización de cualesquiera de las conductas descritas en el primer párrafo de esta letra, directamente o a través de cualquier entidad pública o privada, siempre que no haya existido propósito de enriquecimiento, así como cualquier otro acto tipificado como delito que tuviera idéntica finalidad.

También se entenderán comprendidas en este supuesto aquellas actuaciones desarrolladas, a título personal o institucional, con el fin de divulgar el proyecto independentista, recabar información y adquirir conocimiento sobre experiencias similares o lograr que otras entidades públicas o privadas prestaran su apoyo a al consecución de la independencia de Cataluña.

Asimismo, se entenderán comprendidos aquellos actos, vinculados directa o indirectamente al denominado proceso independentista desarrollado en Cataluña o a sus líderes en el marco de ese proceso, y realizados por quienes, de forma manifiesta o constatada, hubieran prestado asistencia, colaboración, asesoramiento de cualquier tipo, representación, protección o seguridad a los responsables de las conductas a las que se refiere el primer párrafo de esta letra, o hubieran recabado información a estos efectos.

b) Los actos cometidos con la intención de convocar, promover o procurar la celebración de las consultas que tuvieron lugar en Cataluña el 9 de noviembre de 2014 y el 1 de octubre de 2017 por quien careciera de competencias para ello o cuya convocatoria o celebración haya sido declarada ilícita, así como aquellos que hubieran contribuido a su consecución.

En todo caso, se entenderán comprendidos en este supuesto los actos tipificados como delitos de usurpación de funciones públicas o de malversación, únicamente cuando estén dirigidos a financiar, sufragar o facilitar la realización de cualesquiera de las conductas descritas en el párrafo anterior, siempre que no haya existido propósito de enriquecimiento, así como cualquier otro acto tipificado como delitos que tuviere idéntica finalidad.

c) Los casos de desobediencia, cualquiera que sea su naturaleza, desórdenes públicos, atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos o resistencia que hubieran sido ejecutadas con el propósito de permitir la celebración de las consultas populares a que e refiere la letra b) del presente artículo o sus consecuencias, así como cualesquiera otros actos tipificados como delitos realizados con idéntica intención.

En todo caso, se entenderán comprendidos en este supuesto los actos tipificados como delitos de prevaricación o cualesquiera otros actos que hubieren consistido en la aprobación o ejecución de leyes, normas o resoluciones por autoridades o funcionarios públicos que hayan sido realizadas con el propósito de permitir, favorecer o coadyuvar a la celebración de las consultas populares a que se refiere la letra b) del presente artículo.

También quedaran amnistiados los actos de desconsideración, crítica o agravio vertidos contra las autoridades y funcionarios públicos, los entes e instituciones públicas, así como sus símbolos o emblemas, incluidos los actos llevados a cabo a través de la prensa, de la imprenta, de un medios de comunicación social, de internet o mediante el uso de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes, así como en el curso de manifestaciones, asambleas, obras o actividades artísticas o educativas u otras de similar naturaleza que tuvieran por objeto reivindicar la independencia de Cataluña o la celebración de las consultas a las que se refiere la letra b) o prestar público apoyo a quienes hubieran ejecutado los actos amnistiados con arreglo a esta ley.

d) Los actos de desobediencia, cualquiera que sea su naturaleza, desórdenes públicos, atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, resistencia u otros actos contra el orden y la paz pública que hubieran sido ejecutados con el propósito de mostrar apoyo a los objetivos y fines descritos en las letras precedentes o a los encausados o condenados por la ejecución de cualesquiera de los delitos comprendidos en el presente artículo.

e) Las acciones realizadas en el curso de actuaciones policiales dirigidas a dificultar o impedir la realización de los actos determinantes de responsabilidad penal o administrativa comprendidos en este artículo.

f) Los actos cometidos con el propósito de favorecer, procurar o facilitar cualesquiera de las acciones determinantes de responsabilidad penal, administrativa o contable contempladas en los apartados anteriores del presente artículo, así como cualesquiera otros que fueran materialmente conexos con tales acciones.

2.Los actos determinantes de responsabilidad penal, administrativa o contable amnistiados en virtud del apartado 1 de este artículo lo serán cualquiera que sea su grado de ejecución, incluidos los actos preparatorios, y cualquiera que fuera la forma de autoría o participación.

3. Los actos cuya realización se hubiera iniciado antes del día 1 de noviembre de 2011 únicamente se entenderán comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley cuando su ejecución finalizarse con posterioridad a esa fecha.

Los actos cuya realización se hubiera iniciado antes del día 13 de noviembre de 2023 también se entenderán comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley aunque su ejecución finalizase con posterioridad a esa fecha.

4. No se considerará enriquecimiento la aplicación de fondos públicos a las finalidades previstas en los apartados a) y b) cuando, independientemente de su adecuación al ordenamiento jurídico, no haya tenido el propósito de obtener un beneficio personal de carácter patrimonial.

Artículo 2. *Exclusiones*

En todo caso, quedan excluidos de la aplicación de la amnistía prevista en el artículo 1:

a) Los actos dolosos contra las personas que hubieran producido un resultado de muerte, aborto o lesiones al feto, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro, la pérdida o inutilidad de un sentido, la impotencia, la esterilidad o una grave deformidad.
b) Los actos tipificados como delitos de torturas o tratos inhumanos o degradantes con arreglo al artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, a excepción de aquellos tratos que no superen un umbral mínimo de gravedad por no resultar idóneos para humillar o degradar a una persona o mostrar una disminución de su dignidad humana, o para provocar miedo, angustia o inferioridad de una forma capaz de quebrar su resistencia moral y física.
c) Los actos que por su finalidad pueden ser calificados como terrorismo, según la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y, a su vez, hayan causado de forma intencionada graves violaciones de derechos humanos, en particular las reguladas en los artículos 2 y 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y en el derecho internacional humanitario.
d) Los actos tipificados como delitos en cuya ejecución hubieran sido apreciadas motivaciones racistas, antisemitas, antigitanas u otra clase de discriminación referente a la religión y creencias de la víctima, su etnia o raza, su sexo, edad, orientación sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurrieran de forma efectiva en la persona sobre la que recayó la conducta.
e) Los actos tipificados como delitos que afectaran a los intereses financieros de la Unión Europea.
f) Los actos tipificados como delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional de Título XXIII de Libro II del Código Penal, siempre que se haya producido tanto una amenaza efectiva y real como un uso efectivo de la fuerza en contra de la integridad territorial o la independencia política de España en los términos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas de 24 de octubre de 1970, que contiene la declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
g) Los actos tipificados como delitos contra la Comunidad Internacional comprendidos en el Título XXIV del Libro II del Código Penal.

TÍTULO II

Efectos

Artículo 3. *Extinción de la responsabilidad penal, administrativa o contable.*

La amnistía declarada en virtud de la presente ley produce la extinción de la responsabilidad penal, administrativa o contable, en los términos previstos en este Título.

Artículo 4. *Efectos sobre la responsabilidad penal.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución y en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, tras la entrada en vigor de esta ley:

a) El órgano judicial que esté conociendo de la causa ordenará la inmediata puesta en libertad de las personas beneficiarias de la amnistía que se hallaran en prisión ya sea por haberse decretado su prisión provisional o en cumplimiento de condena.
Así mismo, acordará al inmediato alzamiento de cualesquiera medidas cautelares de naturaleza personal o real que hubieran sido adoptadas por las acciones u omisiones comprendidas en el ámbito objetivo de la presente ley, con la única salvedad de las medidas de carácter civil a las que se refiere el artículo 8.2.
b) El órgano judicial que esté conociendo de la causa procederá a dejar sin efecto las órdenes de busca y captura e ingreso en prisión de las personas a las que resulte de aplicación esta amnistía, así como las órdenes nacionales, europeas e internacionales de detención.
c) La suspensión del procedimiento penal por cualquier causa no impedirá el alzamiento de aquellas medidas cautelares que hubieran sido acordadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y que implicasen la privación del ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas.
d) El órgano judicial que esté conociendo de la causa procederá a dar por finaliza la ejecución de todas las penas privativas de libertad, privativas de derechos y multa, que hubieran sido impuestas con el carácter de pena principal o de pena accesoria, y que tuvieran su origen en acciones u omisiones que hubieran sido amnistiadas.
e) Las penas privativas de libertad total o parcialmente cumplidas no podrán ser abonadas en otros procedimientos penales para el caso de que los actos que motivaron la condena ejecutada resulten amnistiados en aplicación de esta ley. Idéntica regla se aplicará en relación con los periodos de prisión preventiva no seguidos de condena a causa de la entrada en vigor de la presente ley.
f) Se procederá a la eliminación de antecedentes penales derivados de la condena por el acto delictivo amnistiado.

Artículo 5. *Efectos sobre la responsabilidad administrativa.*

1. El órgano administrativo competente acordará el archivo definitivo de todo procedimiento administrativo incoado al objeto de hacer efectivas las responsabilidades administrativas en que se hubiera incurrido
2. Se procederá a la eliminación del Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana de las infracciones y sanciones derivadas de los procedimientos administrativos objeto de la presente ley de amnistía.
3. Se procederá al alzamiento de las medidas cautelares de cualquier tipo adoptadas en el proceso administrativo, sin perjuicio de aquellas medidas que deban mantenerse a efectos de satisfacer, en su caso, las cantidades que hayan sido consignadas.

Artículo 6. *Efectos sobre empleados públicos.*

1. Se procederá a la reintegración en la plenitud de sus derechos activos y pasivos de los empleados públicos sancionados o condenados, así como a la reincorporación de los mismos a sus respectivos cuerpos, si hubieran sido separados de ellos.
2. Los empleados públicos no tendrán derecho a recibir ningún haber por el tiempo en que no hubieran prestado un servicio efectivo, pero será reconocida su antigüedad como si no hubiera habido interrupción en la prestación de los servicios.
3. Se procederá a la eliminación de las notas desfavorables en las hojas de servicio por cualquier otra razón que no fuera la sanción, incluso cuando la persona sancionada hubiera fallecido o causado baja por enfermedad.

Artículo 7. *Efectos sobre indemnizaciones y restituciones.*

1. La amnistía de un acto determinante de responsabilidad penal, administrativa o contable no dará derecho a percibir indemnización de ninguna clase ni generará derechos económicos de ningún tipo en favor de persona alguna.
2. Tampoco dará derecho a la restitución de las cantidades abonadas en concepto de multa, salvo las satisfechas por imposición de sanciones al amparo de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, con excepción de las impuestas por infracciones muy graves, siempre que, a criterio de la Administración que impuso la sanción, se estime que concurren para ello criterios de proporcionalidad.

Artículo 8. *Efectos sobre la responsabilidad civil y contable.*

1. Quedarán extinguidas las responsabilidades civiles y contables derivadas de los actos descritos en el artículo 1.1 de esta ley, incluidas las que estén siendo objeto de procedimientos tramitados ante Tribunal de Cuentas, salvo aquellas que ya hubieran sido declaradas en virtud de sentencia o resolución administrativa firme y ejecutada.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la amnistía otorgada dejará siempre a salvo la responsabilidad civil que pudiera corresponder por los daños sufridos por los particulares, que no se sustanciará ante la jurisdicción penal.
3. Se procederá al alzamiento de las medidas cautelares acordadas en fase de actuaciones previas o de primera instancia previstas en los artículos 47 y 67 de la Ley 7/1998, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

TÍTULO III

Competencia y procedimiento

Artículo 9. *Competencia para la aplicación de la amnistía.*

1. La amnistía de actos tipificados como delitos será aplicada por los órganos judiciales determinados en el artículo 11 de esta ley, de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal y, en todo caso, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes.
2. La amnistía de las conductas que constituyan infracciones de naturaleza administrativa o que sean determinantes de responsabilidad contable corresponderá aplicarla a los órganos competentes para el inicio, tramitación o resolución de los procedimientos que se sigan por tales conductas, según el estado en que encuentre, previa audiencia del interesado.
3. Solo podrá entenderse amnistiado un acto determinante de responsabilidad penal, administrativa o contable concreto cuando así haya sido declarado por resolución firme dictada por el órgano competente para ello con arreglo a los preceptos de esta ley.

Artículo 10. *Tramitación preferente y urgente.*

La aplicación de la amnistía en cada caso corresponderá a los órganos judiciales, administrativos o contables determinados en la presente ley, quienes adoptarán, con carácter preferente y urgente, las decisiones pertinentes en cumplimiento de esta ley, cualquiera que fuera el estado de tramitación del procedimiento administrativo o del proceso judicial o contable de que se trate.

Las decisiones se adoptarán en el plazo máximo de dos meses, sin perjuicio de los ulteriores recursos, que no tendrán efectos suspensivos.

Artículo 11. *Procedimiento en el ámbito penal.*

1. La amnistía se aplicará por los órganos judiciales en cualquier fase del proceso penal.
2. De aplicarse durante la fase de instrucción o la fase intermedia se decretará el sobreseimiento libre, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes, por el órgano judicial competente con arreglo al artículo 673.3° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
3. De aplicarse durante la fase de juicio oral el órgano judicial que estuviera conociendo del enjuiciamiento dictará auto de sobreseimiento libre o, en su caso, sentencia absolutoria, previo cumplimiento de los siguientes trámites:
    a) Las partes y el Ministerio Fiscal podrán proponer la aplicación de la amnistía como artículo de previo pronunciamiento de acuerdo con lo dispuestos en el artículo 666.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo a lo establecido en el Título II del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o, en su caso, en el artículo 786 de la misma ley.

b) También podrán las partes y el Ministerio Fiscal interesar su aplicación en cualquier momento del juicio oral o al formular sus conclusiones definitivas.
c) Cuando las partes o el Ministerio Fiscal no interesaran la aplicación de la amnistía, el órgano judicial deberá hacerlo de oficio, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes, si concurrieran los presupuestos para ello, dictando a tal efecto auto de sobreseimiento libre o, en su caso, sentencia absolutoria.

4. En el caso de sentencias que no hubieran adquirido firmeza, se observarán las siguientes reglas:
   a) Si el recurso contra la sentencia aún no se hubiera sustanciado, las partes y el Ministerio Fiscal podrán invocar al interponerlo los preceptos de la presente ley e interesar que los delitos atribuidos a la persona encausada se declaren amnistiados.
   b) Si el recurso contra la sentencia se estuviera sustanciando, el tribunal, de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, les dará audiencia por un plazo de cinco días para que se pronuncien sobre si consideran amnistiados todos o alguno de los delitos que constituyen objeto del procedimiento con arreglo a los preceptos de la presente ley.
   c) En todo caso, al resolver el recurso contra la sentencia, el tribunal declarará de oficio que los actos tipificados como delitos cometidos por la persona encausada quedan amnistiados cuando concurran los presupuestos para ello en aplicación de la presente ley.
5. De aplicarse durante la fase de ejecución de las penas, los órganos judiciales a los que correspondió el enjuiciamiento en primera instancia revisarán las sentencias firmes en aplicación de la presente ley, incluso en el supuesto de que la pena impuesta estuviera suspendida o la persona condenada se hallara en libertad condicional.
6. La concesión de un indulto total o parcial con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley no impedirá la revisión de la sentencia firme.
7. No se revisarán las resoluciones judiciales firmes que hubieran apreciado la extinción de la responsabilidad criminal a causa de la prescripción del delito con arreglo al artículo 130.1.6 del Código Penal.
8. El alzamiento de cualesquiera medidas cautelares, incluidas las órdenes de busca y captura e ingreso en prisión, así como de los órdenes de detención, corresponderá al órgano judicial que, en cada momento, venga conociendo de la causa.

Artículo 12. *Procedimiento en el ámbito contencioso-administrativo.*

1. En los procedimientos tramitados ante la jurisdicción contencioso-administrativo que tenga por objeto la revisión de resoluciones administrativas de imposición de sanciones por actos determinantes de responsabilidad administrativa o contable, la aplicación de la amnistía, cuando concurran los presupuestos establecidos para ello en la presente ley, corresponderá a los órganos judiciales ante los cuales se esté tramitando el recurso contencioso-administrativo, en cualquier fase del proceso
2. Una vez recibido el expediente administrativo y en cualquier momento previo al del dictado de la sentencia, el juzgado o sala, de oficio o a instancia de parte, aplicará la amnistía previa audiencia de las partes y dictará sentencia declarando la nulidad sobrevenida del acto administrativo impugnado.
3. Cuando el procedimiento ya haya sido resuelto por sentencia que no hubiera adquirido firmeza, se observarán las siguientes reglas:
   a) SI el recurso aún no se hubiera interpuesto, las partes podrán invocar al formularlo los preceptos de la presente ley e interesar que se aplique la amnistía y se declare la nulidad sobrevenida del acto administrativo.
   b) Si el recurso estuviera pendiente de resolución, el tribunal competente para resolverlo, de oficio o a instancia de parte dará audiencia por un plazo de cinco días para que las partes se pronuncien sobre si consideran de aplicación la amnistía y la consiguiente declaración de nulidad sobrevenida del acto.
   c) En todo caso, al resolver el recurso el tribunal aplicará la amnistía y declarará la nulidad sobrevenida del acto impugnado cuando concurran los presupuestos de la presente ley.
4. SI al tiempo en que hubiera de aplicarse la amnistía hubiera recaído sentencia firme, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 102 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 13. *Procedimiento en el ámbito contable.*

1. La amnistía se aplicará por el Tribunal de Cuenta en cualquiera fase del proceso.

2. En las actuaciones previas previstas en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 7/1998, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, se dictarán las correspondientes resoluciones declarando el archivo de las actuaciones, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las entidades del sector públicos relacionados con los hechos amnistiados, cuando estas no se hayan opuesto.
3. Si el proceso de exigencia de responsabilidad contable tramitado por el Tribunal de Cuentas se hallara en fase de primera instancia o de apelación, los órganos competentes de dicho Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las entidades del sector público perjudicadas por el menoscabo de los caudales o efectos públicos relacionados con los hechos amnistiados, dictarán resolución absolviendo de responsabilidad contable a las personas físicas o jurídicas demandadas, cuando dichas entidades no se hayan opuesto.

Artículo 14. *Procedimiento en el ámbito administrativo.*

1. En los procedimientos que estén en la fase de instrucción en relación con la comisión de infracciones administrativas, la apreciación de la amnistía se realizará de oficio o a instancia de parte por el órgano administrativo competente, si concurrieran los presupuestos para ello, dictando a tal efecto la resolución de finalización del procedimiento y el archivo de las actuaciones.
2. De apreciarse la amnistía frente a actos administrativos firmes o durante la fase de ejecución de las sanciones, los órganos administrativos competentes procederán a revisar de oficio o a instancia de parte, las resoluciones correspondientes.
3. En el caso de resoluciones que no hubieran adquirido firmeza por haber sido recurridas, el órgano competente para la resolución del recurso administrativo correspondiente declarará, de oficio o a instancia de parte, que los hechos objeto de procedimiento quedan amnistiados cuando concurran los presupuestos *para* ello en la aplicación de la presente ley.

Artículo 15. *Plazo para el reconocimiento de los derechos comprendidos en esta ley.*

Las acciones para el reconocimiento de los derechos establecidos en esta ley estarán sujetas a un plazo de prescripción de cinco años

Artículo 16. *Recursos.*

1. Contra las resoluciones que resuelvan sobre la extinción de la responsabilidad criminal o de las infracciones administrativas y contables en aplicación de la presente ley cabrá interponer los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.
2. Frente a las resoluciones que resuelven la revisión de sentencias o de resoluciones administrativas firmes cabrá interponer los mismos recursos que, en su caso, hubieran procedido contra la sentencia dictada en primera instancia.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 2/1998, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas*

Se modifica el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, que queda redactad con el siguiente tenor:

“Artículo treinta y nueve.

Uno. Quedarán exentos de responsabilidad quienes actuaren en virtud de obediencia debida, siempre que hubieran advertido por escrito la imprudencia o legalidad de la correspondiente orden, con las razones en las que se funden.

Dos. Tampoco se exigirá responsabilidad cuando el retraso de la rendición, justificación o examen de las cuentas y en la solvencia de los reparos sea debido al incumplimiento por otros de sus obligaciones específicas, siempre que el responsable así lo haya hecho constar por escrito.

Tres. Quedarán exentos de responsabilidad quienes hubiesen cometido actos que hayan sido amnistiados en los términos en los que se establezca la ley.”

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*

Se modifica el apartado 1 del artículo 130 del Código Penal, que queda redactado con el siguiente tenor:

“ 1. La responsabilidad criminal se extingue:

1.° Por la muerte del reo.

2.° Por el cumplimiento de la condena.

3.° Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

4.° Por la amnistía o el indulto.

5.° Por el perdón de la persona ofendida, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias de la persona agraviada o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado la sentencia, a cuyo efecto la autoridad judicial sentenciadora deberá oír a la persona ofendida por el delito antes de dictarla.

En los delitos cometidos contra personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que afecten a bienes jurídicos eminentemente personales, el perdón de la persona ofendida no extingue la responsabilidad criminal.

6.° Por la prescripción del delito.

7.°Por la prescripción de la pena o de la medida de seguridad"

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.}*

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 10 de junio de 2024

FELIPE R.

El presidente del Gobierno

PEDRO SÁNCHEZ PEREZ CASTEJON

18.34. *"Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconoces y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura*.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 2007
Referencia: BOE-A-2007-22296

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 25 de agosto de 2018

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
El espíritu de reconciliación y concordia, y de respeto al pluralismo y a la defensa pacífica de todas las ideas, que guió la Transición, nos permitió dotarnos de una Constitución, la de 1978, que tradujo jurídicamente esa voluntad de reencuentro de los españoles, articulando un Estado social y democrático de derecho con clara vocación integradora.
El espíritu de la Transición de sentido al modelo constitucional de convivencia más fecundo que hayamos disfrutado nunca y explica las diversas medidas y derechos que se han ido reconociendo, desde el origen mismo de todo el período democrático, en favor de las personas que, durante los decenios anteriores a la Constitución, sufrieron las consecuencias de la guerra civil y del régimen dictatorial que la sucedió.
Pese a ese esfuerzo legislativo, quedan aún iniciativas por adoptar para dar cumplida y definitiva respuesta a las demandas de esos ciudadanos, planteadas tanto en el ámbito parlamentario como por distintas asociaciones cívicas. Se trata de peticiones legítimas y justas, que nuestra democracia, apelando de nuevo a su espíritu fundacional de concordia, y en el marco de la Constitución, no puede dejar de atender.

Por ello mismo, esta Ley atiende a los manifestado por la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados que el 20 de noviembre de 2002 aprobó por unanimidad una Proposición no de Ley en la que el órgano de representación de la ciudadanía reiterada que «nadie puede sentirse legitimado, como ocurrió en el pasado, para utilizar la violencia con la finalidad de imponer sus convicciones políticas y establecer regímenes totalitarios contrarios a la libertad y dignidad de todos los ciudadanos, lo que merece la condena y repulsa de nuestra sociedad democrática». La presente Ley asume esta Declaración así como la condena del franquismo contenida en el Informa de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa firmado en País el 17 de marzo de 2006 en el que se denunciaron las graves violaciones de Derechos Humanos cometidas en España entre los años 1939 y 1975.

Es la hora, así de que la democracia española y las generaciones vivas que hoy disfrutan de ella honren y recuperen para siempre a todos los que directamente padecieron las injusticias y agravios producidos, por unos u otros motivos políticos o ideológicos o de ciencias religiosas, en aquellos dolorosos períodos de nuestra historia. Desde luego, a creencias religiosas, en aquellos dolorosos períodos de nuestra historia. Desde luego, a quienes perdieron la vida. Con ellos, a sus familias. También a quienes perdieron su libertad, al padecer prisión, deportación, confiscación de sus bienes, trabajos forzosos o internamientos en campos de concentración dentro o fuera de nuestras fronteras. También, en fin, a quienes perdieron la patria al ser empujados a un largo, desgarrador y, en tantos casos, irreversible exilio. Y, por último, a quienes en distintos momentos lucharon por la defensa de los valores democráticos, como los integrantes del Cuerpo de Carabineros, los brigadistas internacionales, los combatientes guerrilleros, cuya rehabilitación fue unánimemente solicitada por el Pleno del Congreso de los Diputados de 16 de mayo de 2001, o los miembros de la Unión Militar Democrática, que se autodisolvió con la celebración de las primeras elecciones democráticas.

En ese sentido, la Ley sienta las bases para que los poderes públicos lleven a cabo políticas públicas dirigidas al conocimiento de nuestra historia y al fomento de la memoria democrática.

La presente Ley parte de la consideración de que los diversos aspectos relacionados con la memoria personal y familar, especialmente cuando se han visto afectados por conflictos de carácter público, forman parte del estatuto jurídico de la ciudadanía democrática, y como tales son abordados en el texto. Se reconoce, en este sentido, un derecho individual a la memoria personal y familiar de cada ciudadano, que encuentra su primera manifestación en la Ley en el reconocimiento general que en la misma se proclama en su artículo 2.

Esta declaración general, contenido en el artículo 2, se complementa con la previsión de un procedimiento específico para obtener una Declaración personal, de contenido rehabilitador y reparador, que se abre como un derecho a todos los perjudicados, y que podrán ejercer ellos mismos o sus familiares.

En el artículo 3 de la Ley se declara la ilegitimidad de los tribunales, jurados u órganos de cualquier naturaleza administrativa creados con vulneración de las más elementales garantías del derecho a un proceso justo, así como la ilegitimidad de las sanciones y condenas de carácter personal impuestas por motivos políticos, ideológicos o de creencias religiosas. Se subraya, así, de forma inequívoca, la carencia actual de vigencia jurídica de aquellas disposiciones y resoluciones contrarias a los derechos humanos y se contribuye a la rehabilitación moral de quienes sufrieron tan injustas sanciones y condenas.

En este sentido, la Ley incluye una disposición derogatoria que, de forma expresa, priva de vigencia jurídica a aquellas normas dictadas bajo la Dictadura manifiestamente represoras y contrarias a los derechos fundamentales con el doble objetivo de proclamar su formal expulsión del ordenamiento jurídico e impedir su invocación por cualquier autoridad administrativa y judicial.

En los artículos 5 a 9 se establece el reconocimiento de diversas mejoras de derechos económicos ya recogidos en nuestro Ordenamiento. En esta misma dirección, se prevé el derecho a una indemnización en favor de todas aquellas personas que perdieron la vida en defensa de la democracia, de la democracia que hoy todos disfrutamos, y que no habían recibido hasta ahora la compensación debida (art. 10).

Se recogen diversos preceptos (arts. 11 a 14) que, atendiendo también en este ámbito una muy legítima demanda de no pocos ciudadanos, que ignoran el paradero de sus familiares, algunos aún en fosas comunes, prevén medidas e instrumentos para que las Administraciones públicas faciliten, a los interesados que lo soliciten, las tareas de localización, y , en su caso, identificación de los desaparecidos, como una última prueba de respeto hacia ellos.

Se establecen, asimismo, una serie de medidas (arts. 11 a 14) que, atendiendo también en este ámbito una muy legítima demanda de no pocos ciudadanos, que ignoran el paradero de sus familiares, algunos aún en fosas comunes, prevén medidas e instrumentos para que las Administraciones públicas faciliten, a los interesados que lo soliciten, las tareas de localización, y, en su caso, identificación de los desaparecidos, como una última prueba de respeto hacia ellos.

Se establecen, asimismo, una serie de medidas (arts. 15 y 16) en relación con los símbolos y monumentos conmemorativos de la Guerra Civil o de la Dictadura, sustentadas en el principio de evitar toda exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura, en el convencimiento de que los ciudadanos tienen derechos a que así sea, a que los símbolos públicos sean ocasión de encuentro y no de enfrentamiento, ofensa o agravio.

El legislador considera de justicia hacer un doble reconocimiento singularizado. En primer lugar, a los voluntarios integrantes de las Brigadas internacionales, a los que se les permitirá acceder a la nacionalidad española sin necesidad de que renuncien a la ostenten hasta este momento /art. 18); y , también, a las asociaciones ciudadanas que se hayan significado en la defensa de la dignidad de las víctimas de la violencia política a que se refiere esta Ley (art. 19).

Con el fin de facilitar la recopilación y el derecho de acceso a la información histórica sobre la Guerra Civil, la Ley refuerza el papel del actual Archivo General de la Guerra Civil Española, con sede en Salamanca, integrándolo en el Centro Documental de la Memoria Histórica también con sede en la ciudad de Salamanca, y estableciendo que se le dé traslado de toda la documentación existente en otros centros estatales (arts. 20 a 22).

La presente ley amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originalmente españoles. Con ello se satisface una legítima pretensión de la emigración española, que incluye singularmente a los descendientes de quienes perdieron la nacionalidad española por el exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura.

En definitiva, la presente Ley quiere contribuir a cerrar heridas todavía abiertas en los españoles y a dar satisfacción a los ciudadanos que sufrieron, directamente o en la persona de sus familiares, las consecuencias de la tragedia de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura. Quiere contribuir a ello desde el pleno convencimiento de que, profundizando de este modo en espíritu del reencuentro y de la concordia de la Transición, no son sólo esos ciudadanos los que resultan reconocidos y honrados sino también la Democracia española en su conjunto. No es tarea del legislador, y cometido de la ley, reparar a las víctimas, consagrar y proteger, con el máximo vigor normativo, el derecho a la memoria personal y familiar como expresión de la plena ciudadanía democrática, fomentar los valores constitucionales y promover el conocimiento y la reflexión sobre nuestro pasado, para evitar que se repitan situaciones de intolerancia y violación de derechos humanos como las entonces vividas.

Este es el compromiso al que el texto legal y sus consecuencias jurídicas responden.

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

1. La presente Ley tiene objeto reconocer y ampliar derechos a favor de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura, promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar, y adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre los ciudadanos, todo ello con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales.

2. Mediante la presente Ley, como política pública, se pretende el fomento de los valores y principios democráticos, facilitando el conocimiento de los hechos y circunstancias acaecidos durante la Guerra Civil y la Dictadura, y asegurando la preservación de los documentos relacionados con ese período histórico y depositados en archivos públicos.

Artículo 2. *Reconocimiento general.*

1. Como expresión del derecho a todos los ciudadanos a la reparación moral y a la recuperación de su memoria personal y familiar, se reconoce y declara el carácter radicalmente injusto de todas las condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal producidas por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura.

2. Las razones a que se refiere el apartado anterior incluyen la pertenencia, colaboración o relación con partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas o militares, minorías étnicas, sociedades secretas, logias masónicas y grupos de resistencia, así como el ejercicio de conductas vinculadas con opciones culturales, lingüísticas o de orientación sexual.

3. Asimismo, se reconoce y declara la injusticia que supuso el exilio de muchos españoles durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Artículo 3. *Declaración de ilegitimidad.*

1. Se declara la ilegitimidad de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, durante la Guerra Civil, se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la de sus resoluciones.

2. Por ser contrarios a Derecho y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo, se declara en todo caso la ilegitimidad del Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público, así como los Tribunales de Responsabilidades Políticas y Consejos de Guerra constituidos por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa de acuerdo con los dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.

3. Igualmente, se declaran ilegítimas, por vicios de forma y fondo, las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron al restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución.

Artículo 4. *Declaración de reparación y reconocimiento personal.*

1. Se reconoce el derecho a obtener una Declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes durante la Guerra Civil y la Dictadura padecieron los efectos de las resoluciones a que se refieren los artículos anteriores.

Este derecho es plenamente compatible con los demás derechos y medidas reparadoras reconocidas en normas anteriores, así como con el ejercicio de las acciones a que hubiere lugar ante los tribunales de justicia.

2. Tendrá derecho a solicitar la Declaración las personas afectadas y, en caso de que las mismas hubieran fallecido, el cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus ascendientes, sus descendientes y sus colaterales hasta el segundo grado.

3. Asimismo, podrán solicitar la Declaración las instituciones públicas, previo acuerdo de su órgano colegiado de gobierno, respecto de quienes, careciendo de cónyuge o de los familiares mencionados en el apartado anterior, hubiesen desempeñado cargo o actividad relevante en las mismas.
4. Las personas o instituciones previstas en los apartados anteriores podrán interesar del Ministerio de Justicia la expedición de la Declaración. A tal fin, podrán aportar toda la documentación que sobre los hechos o el procedimiento obre en su poder, así como todos aquellos antecedentes que se consideren oportunos.
5. La Declaración a que se refiere esta Ley será compatible con cualquier otra fórmula de reparación prevista en el ordenamiento jurídico y no constituirá título para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Estado ni de cualquier Administración Pública, ni dará lugar a efecto, reparación o indemnización de índole económica o profesional. El Ministerio de Justicia denegará la expedición de la Declaración cuando no se ajuste a los dispuesto en esta Ley.

Artículo 5. *Mejora de las prestaciones reconocidas por la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, de reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social a favor de las viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada Guerra Civil.*

1. Con el fin de completar la acción protectora establecida por la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, de reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social a favor de las viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada Guerra Civil, se modifican las letras a) y c) del número 2 de su artículo primero, que quedan redactadas como sigue:
«a) Por heridas, enfermedad o lesión accidental originadas como consecuencia de la guerra.
c) Como consecuencias de actuaciones u opiniones políticas y sindicales, cuando pueda establecerse asimismo una relación de causalidad personal y directa entre la Guerra Civil y el fallecimiento.»

2. Las pensiones que se reconozcan al amparo de los dispuesto en el apartado anterior tendrán efectos económicos desde el primer día del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, siendo de aplicación, en su caso, las normas que regulan la caducidad de efectos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 6. *Importe de determinadas pensiones de orfandad.*

1. La cuantía de las pensiones de orfandad en favor de huérfanos no incapacitados mayores de veintiún años causadas por personal no funcionario al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de septiembre, y 35/1980, de 26 de junio, se establece en 132, 86 euros mensuales.
2. A las pensiones de orfandad a que se refiere el presente artículo les será de aplicación el sistema de complementos económicos vigentes y experimentarán las revalorizaciones que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada año.
3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores tendrá efectividad económica desde el primer día del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, sin perjuicio de las normas que sobre caducidad de efectos rigen en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 7. *Modificación del ámbito de aplicación de las indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.*

1. Con el fin de incorporar supuestos en su día excluidos de la concesión de indemnizaciones por tiempos de estancia en prisión durante la Dictadura, se modifican los apartados uno y dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990, que quedan redactados como sigue:
«Uno. Quienes acrediten haber sufrido privación de libertad en establecimientos penitenciarios o en Batallones Disciplinarios, en cualquiera de sus modalidades, durante tres o más años, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, y tuvieran cumplida la edad de sesenta años 31 de diciembre de 1990, tendrán derecho a percibir por una sola vez una indemnización de acuerdo con la siguiente escala:

Tres o más años de prisión: 6.010, 12 €.
Por cada tres años completos adicionales: 1.202, 02 €.

Dos. Si el causante del derecho a esta indemnización hubiese fallecido, y en 31 de diciembre de 1990 hubiera podido tener cumplidos sesenta años de edad tendrá derecho a la misma el cónyuge supérstite, que sea pensionista de viudedad por tal causa o que, aun no teniendo esta condición, acredite ser cónyuge viudo del causante.»

2. Se añaden un apartado dos bis y un apartado siete a la Disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio de Presupuestos del Estado con la siguiente redacción:
«Dos bis. Una indemnización de 9.616,18 € se reconocerá al cónyuge supérstite de quien, habiendo sufrido privación de libertad por tiempo inferior a tres años como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, hubiese sido condenado por ellos a pena de muerte efectivamente ejecutada y no haya visto reconocida en su favor, por esta circunstancia, pensión o indemnización con cargo a alguno de los sistemas públicos de protección social.»

«Siete. Quienes se consideren con derecho a los beneficios establecidos en los apartados uno y dos anteriores, ya sean los propios causantes o sus cónyuges supérstites o pensionistas de viudedad por tal causa, deberán solicitarlos expresamente ante la citada Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.»

Artículo 8. *Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las indemnizaciones a favor de quienes sufrieron privación de libertad como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.*

Con efectos desde el 1 de enero de 2005, se añade una nueva letra u) al artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente manera:
«u) Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.»

Artículo 9. *Ayudas para compensar la carga tributaria de las indemnizaciones percibidas desde el 1 de enero de 1999 por privación de libertad como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.*
1. Las personas que hubieran percibido desde el 1 de enero de 1999 hasta la fecha de entrada a vigor de la presente Ley las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, podrán solicitar, en la forma y plazos que se determinen, el abono de una ayuda cuantificada en el 15 por ciento de las cantidades que, por tal concepto, hubieran consignado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de cada uno de dichos períodos impositivos.
2. Si las personas a que se refiere el apartado 1 anterior hubieran fallecido, el derecho a la ayuda corresponderá a sus herederos, quienes podrán solicitarla.
3. Las ayudas percibidas en virtud de los dispuesto en el presente artículo estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
4. Por Orden del Ministro de Economía y Hacienda se determinará el procedimiento, las condiciones para su obtención y el órgano competente para el reconocimiento y abono de esta ayuda.

Artículo 10. *Reconocimiento a favor de personas fallecidas en defensa de la democracia durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1968 y 31 de diciembre de 1977.*

1. En atención a las circunstancias excepcionales que concurrieron en su muerte, se reconoce el derecho a una indemnización, por una cuantía de 135.000 euros, a los beneficiarios de quienes fallecieron durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1968 y el 31 de diciembre de 1977, en defensa y reivindicación de las libertades y derechos democráticos.
2. Serán beneficiarios de la indemnización a que se refiere el apartado primero de este artículo los hijos y el cónyuge de la persona fallecida, si no estuviere separado legalmente ni en proceso de separación o nulidad matrimonial, o la persona que hubiere venido conviviendo con ella de forma permanente con análoga relación de efectividad a la del cónyuge durante, al menos, los dos años inmediatamente anteriores al momento dos fallecimiento, salvo que hubieren tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.
Subsidiariamente, si no existieran los anteriores, serán beneficiarios, por orden sucesivo y excluyente, los padres, los nietos, los hermanos de la persona fallecida y los hijos de la persona conviviente.
Cuando se produzca la concurrencia de diversas personas que pertenezcan a un grupo de los que tienen derecho a la indemnización, la cuantía total máxima se repartirá por partes iguales entre todos los que tengan derecho por la misma condición, excepto cuando concurran el cónyuge o persona con análoga relación afectiva y los hijos del fallecido, en cuyo caso la ayuda se distribuirá al 50 por ciento ente el cónyuge o la persona con análoga relación de afectividad y el conjunto de los hijos.
3. Procederá el abono de la indemnización siempre que por los mismos hechos no se haya recibido indemnización económica alguna o, habiéndose recibido, sea de cuantía inferior o la determinada en este artículo.
4. El Gobierno, mediante Real Decreto, determinará las condiciones y el procedimiento para la concesión de la indemnización prevista en este artículo.
5. Los beneficiarios de la indemnización establecida en este artículo dispondrán del plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto a que se refiere el apartado anterior, para presentar su solicitud ante la Comisión en él mencionada.

Artículo 11. *Colaboración de las Administraciones públicas con los particulares para la localización e identificación de víctimas.*

1. Las Administraciones públicas, en el marco de sus competencias, facilitarán a los descendientes directos de las víctimas que así lo soliciten las actividades de indagación, localización e identificación de las personas desaparecidas violentamente durante la Guerra Civil o la represión política posterior y cuyo paradero se ignore. Lo previsto en el

párrafo anterior podrá aplicarse respecto de las entidades que, constituidas antes de 1 de junio de 2004, incluyan el desarrollo de tales actividades entre sus fines.
2. La Administración General del Estado elaborará planes de trabajo y establecerá subvenciones para sufragar gastos derivados de las actividades contempladas en este artículo.

Artículo 12. *Medidas para la identificación y localización de víctimas.*
1. El Gobierno, en colaboración con todas las Administraciones públicas, elaborará un protocolo de actuación científica y multidisciplinar que asegure la colaboración institucional y una adecuada intervención en las exhumaciones. Asimismo, celebrará los oportunos convenios de colaboración para subvencionar a las entidades sociales que participen en los trabajos.
2. Las Administraciones públicas elaborarán y pondrán a disposición de todos los interesados, dentro de su respectivo ámbito territorial, mapas en los que consten los terrenos en que se localicen los restos de las personas a que se refiere el artículo anterior, incluyendo toda la información complementaria disponible sobre los mismos.
El Gobierno determinará el procedimiento y confeccionará un mapa integrado que comprenda todo el territorio español, que será accesible para todos los ciudadanos interesados y al que se incorporarán los datos que deberán ser remitidos por las distintas Administraciones públicas competentes.
Las áreas incluidas en los mapas serán objeto de especial preservación por sus titulares, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Asimismo, los poderes públicos competentes adoptarán medidas orientadas a su adecuada preservación.

Artículo 13. *Autorizaciones administrativas para actividades de localización e identificación.*

1. Las Administraciones públicas competentes autorizan las tareas de prospección encaminadas a la localización de restos de las víctimas referidas en el apartado 1 del artículo 11, de acuerdo con la normativa sobre patrimonio histórico y el protocolo de actuación que se apruebe por el Gobierno. Los hallazgos se pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales competentes.
2. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, establecerán el procedimiento y las condiciones en que los descendientes directos de las víctimas referidas en el apartado 1 del artículo 11, o las entidades que actúen en su nombre, puedan recuperar los restos enterrados en las fosas correspondientes, para su identificación y eventual traslado a otro lugar.
3. En cualquier caso, la exhumación se someterá a autorización administrativa por parte de la autoridad competente, en la que deberá ponderarse la existencia de oposición por cualquiera de los descendientes directos de las personas cuyos restos deban ser trasladados. A tales efectos, y con carácter previo a la correspondiente resolución, la administración competente deberá dar adecuada publicidad a las solicitudes presentadas, comunicando en todo caso su existencia a la Administración General del Estado para su inclusión en el mapa referido en el apartado primero del artículo anterior.
4. Los restos que hayan sido objeto de traslado y no fuesen reclamados serán inhumanos en el cementerio correspondiente al término municipal en que se encontraran.

Artículo 14. *Acceso a los terrenos afectados por trabajos de localización e identificación.*

1. La realización de las actividades de localización y eventual identificación o traslado de los restos de las personas referidas en el apartado 1 del artículo 13 se constituye en fin de utilidad pública e interés social, a los efectos de permitir, en su caso y de acuerdo con los artículos 108 a 119 de la Ley de Expropiación Forzosa, la ocupación temporal de los terrenos donde deben realizarse.
2. Para las actividades determinadas en el apartado anterior, las autoridades competentes autorizarán, salvo causa justificada de interés público, la ocupación temporal de los terrenos de titularidad pública.
3. En el caso de terrenos de titularidad privada, los descendientes, o las organizaciones legitimadas de acuerdo con el apartado anterior, deberán solicitar el consentimiento de los titulares de derechos afectados sobre los terrenos en que se hallen los restos. Si no se obtuviere dicho consentimiento, las Administraciones públicas podrán autorizar la ocupación temporal, siempre tras audiencia de los titulares de derechos afectados sobre los terrenos en que se hallen los restos. Si no se obtuviere dicho consentimiento, las Administraciones públicas podrán autorizar la ocupación temporal, siempre tras audiencia de los titulares de derechos afectados, con consideración de sus alegaciones, y fijando la correspondiente indemnización a cargo de los ocupantes.

Artículo 15. *Símbolos y monumentos públicos.*
1. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.
2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurran razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley.
3. El Gobierno colaborará con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura a los efectos previstos en el apartado anterior.

4. Las Administraciones públicas podrán retirar subvenciones o ayudas a los propietarios privados que no actúen del modo previsto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 16. *Valle de los Caídos.*

1. El Valle de los Caídos se regirá estrictamente por las normas aplicables con carácter general a los lugares de culto a los cementerios públicos.
2. En ningún lugar del recinto podrán llevarse a cabo actos de naturaleza política ni exaltadores de la Guerra Civil, de sus protagonistas, o del franquismo.
3. En el Valle de los Caídos sólo podrán yacer los restos mortales de personas fallecidas a consecuencia de la Guerra Civil española, como lugar de conmemoración, recuerdo y homenaje a las víctimas de la contienda.

Artículo 17. *Edificaciones y obras realizadas mediante trabajos forzosos.*
El Gobierno, en colaboración en las demás Administraciones públicas confeccionará un censo de edificaciones y obras realizadas por miembros de los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores, así como por prisioneros en campos de concentración, Batallones de Trabajadores y prisioneros en Colonias Penitenciarias Militarizadas.

Artículo 18. *Concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales.*

1. Con el fin de hacer efectivo el derecho que reconoció el Real Decreto 39/1996, de 19 de enero, a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales que participaron en la Guerra Civil de 1936 a 1939, no les será de aplicación la exigencia de renuncia a su anterior nacionalidad requerida en el artículo 23, letra b, del Código Civil, en lo que se refiere a la adquisición por casta de naturaleza de la nacionalidad española.
2. Mediante Real Decreto aprobado por el Consejo de Ministros, se determinarán los requisitos y el procedimiento a seguir para la adquisición de la nacionalidad española por parte de las personas mencionadas en el apartado anterior.

Artículo 19. *Reconocimiento a las asociaciones de víctimas.*

Se reconoce la labor de las asociaciones, fundaciones y organizaciones que hayan destacado en la defensa de la dignidad de todas las víctimas de la violencia política a la que se refiere esta Ley. El Gobierno podrá conceder, mediante Real Decreto, las distinciones que considere oportunas a las referidas entidades.
Artículo 20. *Creación del Centro Documental de la Memoria Histórica y Archivo General de la Guerra Civil.*
1. De conformidad con lo previsto en la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, se constituye el Centro Documental de la Memoria Histórica, con sede en la ciudad de Salamanca.
2. Son funciones del Centro Documental de la Memoria Histórica:

a) Mantener y desarrollar el Archivo General de la Guerra Civil Española creado por Real Decreto 426/1999, de 12 de marzo. A tal fin, y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine, se integrarán en este Archivo todos los documentos originales o copias fidedignas de los mismos referidos a la Guerra Civil de 1936-1939 y la represión política subsiguiente sitios en museos, bibliotecas o archivos de titularidad estatal, en los cuales, quedará una copia digitalizada de los mencionados documentos. Asimismo, la Administración General del Estado procederá a la recopilación de los testimonios orales relevantes vinculados al indicado período histórico para su remisión e integración en el Archivo General.
b) Recuperar, reunir, organizar y poner a disposición de los interesados los fondos documentales y las fuentes secundarias que puedan resultar de interés para el estudio de la Guerra Civil, la Dictadura franquista, la resistencia guerrillera contra ella, el exilio, el internamiento de españoles en campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial y la transición.
c) Fomentar la investigación histórica sobre la Guerra Civil, el franquismo, el exilio y la Transición, y contribuir a la difusión de sus resultados.
d) Impulsar la difusión de los fondos del Centro, y facilitar la participación activa de los usuarios y de sus organizaciones representativas.
e) Otorgar ayudas a los investigadores, mediante premios y becas, para que continúan desarrollando su labor académica y de investigación sobre la Guerra Civil y la Dictadura.
f) Reunir y poner a disposición de los interesados información y documentación sobre procesos similares habidos en otros países.

3. La estructura y funcionamiento del Centro Documental de la Memoria Histórica se establecerá mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo 21. *Adquisición y protección de documentos sobre la Guerra Civil y la Dictadura.*
1. La Administración General del Estado aprobará, con carácter anual y con la dotación que en cada caso se establezca en los Presupuestos Generales del Estado, un programa de convenios para la adquisición de documentos referidos a la Guerra Civil o a la represión política subsiguiente que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean en versión original o a través de cualquier instrumento que permita archivar, conocer o reproducir palabras,

datos o cifras con fidelidad al original. Los mencionados fondos documentales se incorporarán al Archivo General de la Guerra Civil Española.
2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la Guerra Civil y la Dictadura se declaran constituidos del Patrimonio Documental y Bibliográfico, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 22.

Artículo 21. *Adquisición y protección de documentos sobre la Guerra Civil y la Dictadura.*
1. A los efectos de los previsto en esta Ley, se garantiza el derecho de acceso a los fondos documentales depositarios en los archivos públicos y la obtención de las copias que se soliciten.
2. Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación, en sus propios términos, a los archivos privados sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos.
3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, la integridad y catalogación de estos documentos, en particular en los casos de mayor deterioro o riesgo de degradación.

Disposición adicional primera. *Adecuación del Archivo General de la guerra Civil Española.*
Se autoriza al Gobierno a que lleve a cabo las acciones necesarias en orden a organizar y reestructurar el Archivo General de la Guerra Civil Española.

Disposición adicional segunda.
Las previsiones contenidas en la presente Ley son compatibles con el ejercicio de las acciones y el acceso a los procedimientos judiciales ordinarios y extraordinarios establecidos en las leyes o en los tratados y convenios internacionales suscritos por España.

Disposición adicional tercera. *Marco institucional*
En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno establecerá el marco institucional que impulse las políticas públicas relativas a la conservación y fomento de la memoria democrática.
Disposición adicional cuarta. *Habilitación al Gobierno para el reconocimiento de indemnizaciones extraordinarias.*
1. Se autoriza al Gobierno a que, en el plazo de 6 meses, mediante Real Decreto, determine el alcance, condiciones y procedimiento para la concesión de indemnizaciones extraordinarias en favor de quienes hubiesen sufrido lesiones incapacitantes por hechos y en las circunstancias y con las condiciones a que se refiere el apartado uno del artículo q0 de la presente Ley.
2. Procederá el reconocimiento de las indemnizaciones previstas en esta disposición siempre que por los mismos hechos no se haya recibido indemnización o compensación económica con cargo a alguno de los sistemas públicos de protección social.
3. Las indemnizaciones establecidas en esta disposición se abonarán directamente a los propios incapacitados y serán intransferibles.
Disposición adicional quinta.
A los efectos de la aplicación de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, el personal de la Marina Mercante que fue incorporado al Ejército Republicano desde el 18 de julio de 1936 se considerará incluido en el Decreto de 13 de marzo de 1937 que establecería la incorporación a la reserva naval, el Decreto de 12 de junio de 1937 que aplicaba el anterior fijando el ingreso y escalafonamiento en desarrollo de los anteriores. Procederá el abono de la pensión correspondiente siempre que, por el mismo supuesto, no se haya recibido compensación económica alguna, o, habiéndose recibido, sea de cuantía inferior a lo determinado en las mencionadas disposiciones.
Disposición adicional sexta.
La fundación gestora del Valle de los Caídos incluirá entre sus objetivos honrar y rehabilitar la memoria de todas las personas fallecidas a consecuencia de la Guerra Civil de 1936-1939 y de la represión política que la siguió con objeto de profundizar en el conocimiento de este período histórico y de los valores constitucionales. Asimismo, fomentará las aspiraciones de reconciliación y convivencia que hay en nuestra sociedad. Todo ello con plena sujeción a lo dispuesto en el artículo 16.
Disposición adicional sexta bis. *Precedimeinto para el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 16.3 de esta Ley.*
1. Corresponde al Gobierno garantizar el cumplimiento de los establecido en el artículo 16.3 de esta Ley, asegurando en todo caso unas condiciones adecuadas de dignidad y respeto. A tal efecto, se declara de urgente y excepcional interés público, así como de utilidad pública e interés social, la inmediata exhumación y el traslado de los restos mortales distintos de los mencionados en dicho artículo.
2. La decisión de exhumación y traslado será adoptada por Acuerdo de Consejo de Ministros, tras la tramitación del procedimiento regulado en los apartados siguientes.
3. El procedimiento se iniciará de oficio por el Consejo de Ministros mediante de incoación, que designará órgano instructor. Dicho acuerdo dará un plazo de quince días a los interesados a fin de que se personen en el procedimiento y aleguen lo que a sus derechos o intereses legítimos pudiese convenir. Los familiares podrán disponer en dicho plazo sobre el destino de los restos mortales indicando, en su caso, el lugar de reinhumación, debiendo aportar en ese plazo los documentos y autorizaciones necesarias. En caso de discrepancia entre los familiares, o si estos no manifestasen su voluntad en tiempo y forma, el Consejo de Ministros decidirá sobre el lugar reinhumación, asegurando una digna sepultura. A estos efectos, queda legitimado para solicitar la asignación del correspondiente título de derecho funerario y para realizar el resto de actuaciones que procedan.

4. Transcurrido el plazo contemplado en el apartado anterior, el Consejo de Ministros ordenará la continuación del procedimiento. A tal efecto, ordenará al titular del Ministerio competente en materia de justicia que remite al Ayuntamiento, en su caso, el proyecto necesario para llevar a cabo la exhumación, para su tramitación con arreglo a lo previsto en la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/20015, de 30 de octubre. Asimismo, le ordenará que solicite informe no vinculante al órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de sanidad mortuoria, que deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes.
5. Concluidas las actuaciones previstas en los apartados anteriores, se dará traslado a los interesados antes de la resolución para que, en el plazo improrrogable de diez días, aleguen lo que estimen oportuno sobre las mismas.
6. Transcurrido dicho plazo, el Consejo de Ministros, mediante Acuerdo motivado, resolverá sobre si procede la exhumación y el traslado, con indicación, en su caso, del destino que haya de darse a los restos mortales afectados.
7. El plazo de caducidad del procedimiento contemplado en esta disposición adicional será de doce meses a contar desde el acuerdo de incoación.
Disposición adicional séptima. *Adquisición de la nacionalidad española.*
1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originalmente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición adicional. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de Consejo de Ministros hasta el límite de un año.
2. Este derecho también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a las nacionalidades española como consecuencia del exilio.
Disposición adicional octava. *Acceso a la consulta de los libros de actas de defunciones de los Registros Civiles.*
El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley, dictará las disposiciones necesarias para facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los Registros Civiles dependientes de la Dirección General y de los Registros y del Notariado.
Disposición derogatoria.
El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley, dictará las disposiciones necesarias para facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los Registros Civiles dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado.
Disposición derogatoria.
En congruencia con lo establecido en el punto 3 de la Disposición Derogatoria de la Constitución, se declaran expresamente derogados el Banco de Guerra de 28 de julio de 1936, de la Junta de Defensa Nacional aprobado por Decreto número 79, el Bando de 31 de agosto de 1936 y, especialmente, el Decreto del general Franco, número 55, de 1 de noviembre de 1936: las Leyes de Seguridad del Estado, de 12 de julio de 1940 y 29 de marzo de 1941, de reforma del Código penal de los delitos contra la seguridad del Estado; la Ley de 2 de marzo de 1943 de modificación del delito de Rebelión Militar; el Decreto-Ley de 18 de abril de 1947, sobre Rebelión Militar; las Leyes de 9 de febrero de 1939 y la de 19 de febrero de 1942 sobre responsabilidades políticas y la Ley de 1 de marzo de 1940 sobre represión de la masonería y el comunismo, la Ley de 30 de julio de 1959, de Orden Público y la Ley 15/1963, creadora del Tribunal de Orden Público.
Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo.*
Se habilita al Gobierno y a sus miembros, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Ley.
Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*
La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con excepción de la Disposición Adicional Séptima que lo hará al año de su publicación.
Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.
Madrid, 26 de diciembre de 2007.
JUAN CARLOS R.
El ´Presidente del Gobierno
José Luis Rodríguez Zapatero".[212]

18.35. *Ley 46/1977 del 15 de octubre de 1977*[213]

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:
Artículo primero.
I.Quedan amnistiados:
I.Todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos y faltas realizados con anterioridad al día quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis.
II.Todos los actos de la misma naturaleza entre el quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis y el quince de junio de mil novecientos setenta y siete, cuando en la intencioalidad política se aprecie además un móvil de restablecimiento de las libertades públicas o de reivindicación de autonomías de los pueblos de España.

[212] BOE Legislación consolidada (27 de diciembre de 2007). *Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconoces y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura*. Núm. 310. Pp. 1-14.
[213] Publicada en el BOE, núm. 248, del 17 de octubre de 1977. Modificado por última vez el 12 de enero de 1984.

III. Todos los actos de idéntica naturaleza e intencionalidad a los contemplados en el párrafo anterior realizados hasta el seis de octubre de mil novecientos setenta y siete, siempre que no hayan supuesto violencia grave contra la vida o la integridad de las personas.

V. A los meros efectos de subsunción en cada uno de los párrafos del apartado anterior, se entenderá por momento de realización del acto aquel en que se inició la actividad criminal.

La amnistía también comprenderá los delitos y faltas conexos con los del apartado anterior.

Artículo segundo.

En todo caso están comprendidos en la amnistía:

a) Los delitos de rebelión y sedición, así como los delitos y faltas cometidos con ocasión o motivo de ellos, tipificados en el Código de justicia Militar.

b) La objeción de conciencia a la prestación del servicio militar, por motivos éticos o religiosos.

c) Los delitos de denegación de auxilio a la Justicia por la negativa a revelar hechos de naturaleza política, conocidos en el ejercicio profesional.

d) Los actos de expresión de opinión, realizados a través de prensa, imprenta o cualquier otro medio de comunicación.

e) Los delitos y faltas que pudieran haber cometido las autoridades, funcionarios y agentes del orden público, con motivo u ocasión de la investigación y persecución de los actos incluidos en esta Ley.

f) Los delitos cometidos por los funcionarios y agentes del orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas.

Artículo tercero.

Los beneficios de esta Ley se extienden a los quebrantamientos de condenas impuestas por delitos amnistiados, a los de extrañamiento acordados por conmutación de otras penas y al incumplimiento de condiciones establecidas en indultos particulares.

Artículo cuarto.

Quedan también amnistiadas las faltas disciplinarias judiciales e infracciones administrativas o gubernativas realizadas con intencionalidad política, con la sola exclusión de las tributarias.

Artículo quinto.

Están comprendidas en esta Ley las infracciones de naturaleza laboral y sindical consistentes en actos que supongan el ejercicio de derechos reconocidos a los trabajadores en normas y convenios internacionales vigentes en la actualidad.

Artículo sexto.

La amnistía determinará en general la extinción de la responsabilidad criminal derivada de las penas impuestas o que se pudieran imponer con carácter principal o accesorio.

Respecto del personal militar al que se le hubiere impuesto, o pudiera imponérsele como consecuencia de causas pendientes, la pena accesoria de separación del servicio o pérdida de empleo, la amnistía determinará la extinción de las penas principales y el reconocimiento, en las condiciones más beneficiosas, de los derechos pasivos que les correspondan en su situación.

Artículo séptimo.

Los efectos y beneficios de la amnistía a que se refieren los cuatro primeros artículos serán en cada caso los siguientes:

a) La reintegración en la plenitud de sus derechos activos y pasivos de los funcionarios civiles sancionados, así como la reincorporación de los mismos a sus respectivos Cuerpos, si hubiesen sido separados. Los funcionarios repuestos no tendrán derecho al percibo de haberes por el tiempo en que no hubieren prestado servicios efectivos, pero se les reconocerá la antigüedad que les corresponsa como si no hubiera habido interrupción en la prestación de los servicios.

b) El reconocimiento de los herederos de los fallecidos del derecho a percibir las prestaciones debidas.

c) La eliminación de los antecedentes penales y notas desfavorables en expedientes personales, aun cuando el sancionado hubiese fallecido.

d) La percepción de haber pasivo que corresponda, en el caso de los militares profesionales, con arreglo al empleo que tuvieren en la fecha del acto amnistiado.

e) La percepción del haber pasivo que corresponda a los miembros de las Fuerzas de Orden Público, incluso los que hubiesen pertenecido a Cuerpos extinguidos.

Artículo octavo.

La amnistía deja sin efecto las resoluciones judiciales y actos administrativos o gubernativos que hayan producido despidos, sanciones, limitaciones o suspensiones de los derechos activos o pasivos de los trabajadores por cuenta ajena, derivados de los hechos contemplados en los artículos primero y quinto de la presente Ley, restituyendo a los afectados todos los derechos que tendrían en el momento de aplicación de la misma de no haberse producido aquellas medidas, incluidas las cotizaciones de la Seguridad Social y Mutualismo laboral que, como situación de asimiladas al alta, serán de cargo del Estado.

Artículo noveno.

La aplicación de la amnistía, en cada caso, corresponderá con exclusividad a los Jueces, Tribunales y Autoridades Judiciales correspondientes, quienes adoptarán, de acuerdo con las Leyes procesales en vigor y con carácter de urgencia,

las decisiones pertinentes en cumplimiento de esta Ley, cualquiera que sea el estado de tramitación del proceso y la jurisdicción de que se trate.
La decisión se adoptará en el plazo máximo de tres meses, sin perjuicio de los ulteriores recursos, que no tendrán efectos suspensivos.
La amnistía se aplicará de oficio o a instancia de parte con audiencia, en todo caso, del ministerio fiscal. La acción para solicitarla será pública.
Artículo diez.
La autoridad judicial competente ordenará la inmediata libertad de los beneficiados por la amnistía que se hallaren en prisión y dejará sin efecto las órdenes de busca y captura de los que estuviesen declarados en rebeldía.
Artículo once
No obstante lo dispuesto en el artículo noveno, la Administración aplicará la amnistía de oficio en los procedimientos administrativos en tramitación y a instancia de parte, en cualquier caso.
Artículo once bis.
Las acciones para el reconocimiento de los derechos establecidos en esta Ley serán imprescriptibles[214]. No obstante, los efectos económicos de los derechos reconocidos estarán sujetos a las distintas normas de prescripción del Ordenamiento Jurídico.
Artículo doce.
La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

18.36. *Decreto 2940/1975, de 25 de noviembre, por el que se concede indulto general con motivo de la proclamción de Su Magestad Don Juan Carlos de Borbón com Rey de España, publicado el 26 de noviembre de 1975*[215]*.*

Deseo comenzar mi reinado haciendo uso de la prerrogativa de Gracia que me confier el artículo sexto de la Ley Orgánica del Estado.
Enaltercer la Justicia –que el fundamento del Orden y la Libertad– con el dejrcicio de la Clemencia, ha sido una constante en la línea de nuestras mejores tradiciones histórica y religiosas. La instauración en Mi persona de la Monarquía Española ha de significar una reafirmación de los propósitos de convivencia solidaria y pacífica entre todos los españoles.
La promulgación de este indulto general constituye asimismo un homenaje a la memoria de la egregia figura del Generalísimo Franco (q.e.G.e.), artífice del proegrsivo desarrollo en la Paz de que ha disgrutado España en la s últimas cuatro décadas, durante las cuales otorgó once indultos generales e innumerables indultos particulares.
Deseo y espero que los españoles a quienes hago beneficiarios de esta decisión real se incorporen, con el mejor espíritu de servicio a la Patria, a esta convocatoria a la concordia nacional para consolidar el principal objetvio de la Moanarquía: el bien irrenunciable de la Paz.
En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina y del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,
DISPONGO:
Artículo primero.- Se concede indulto de las penas y correctivos de privación de libertad, pecuniarias y de privación del permiso de conducción impuestas o que puedan imponerse por delitos y faltas previstos en el Código Pneal , Código de Justicia Militar y Leyes penales especiales, por hechos cometidos con anterioridad al día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, con la extensión y alcance que a continuación, se señala:

a) De la totalidad de las penas y correctivos de privación de libertad y de privación del permiso de conducción hasta tres años y de las pecuniarias, cualquiera que sea su cuantía.
b) De la mitad de las penas correctivos de privación de libertad y de privación del permiso de conducción superiores a tres años, que no excedan de seis.
c) De la cuarta parte de las superiores a seis años, que no excedan de doce.
d) De la quinta parte de las superiores a doce años, que no excedan de veinte.
e) De la sexta parte de las superiores a veinte años, salvo las impuestas por conmutación de la pena capital.
(…)
Artículo quinto.- En las causas que se sigan en la jurisdicción ordinaria por delitos en los que las penas pedidas en trámite de calificación por el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras estén comprendidas en el apartado a0 del

[214] Declarado inconstitucional en cuanto declara imprescriptibles las acciones laborales incluidas en los arts. 5 y 8 de esta ley, según establece la Sentencia del TC 147/1986, de 25 de noviembre. Ref. BOE-T-1986-32272.
[215] Publicado en el BOE, número 284, el 26 de noviembre de 1975, p. 24666, bajado el 02 de octubre del 2023 del siguiente enlace:
https://www.boe.es/boe/dias/1975/11/26/pdfs/A24666-24666.pdf

artículo primero se aplicará la gracia sin necesidad de que se celebre juicio oral ni, en consecuencia, se dicte sentencia. En tales supuestos el Tribunal, previo dictamen del Minsterio Fiscal y conformidad del procesado, sin más trámites dictará el autor de sobreseimiento prevenido en el número tercerdo del artículo seiscientos treinta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La responsabilidad civil, en su caso será exigible meidantes el procedimiento de tal clase que corresponda.
Artículo sexto.- Con independencia de lo dispuesto en el artículo primero, alos condenados a penas privativas de libertad (salvo los que lo sean por conmutación de la pena capital) por hechos realizados con antelación al día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, que ininterrumpidamente hayan cumplido o cuando cum0lan veinte años de reclusión defectiva, incluida la prisión provisional y sin cómputo de beneficios peniternciarios, se les concede indulto total del período que exceda de dichos veinte años, se trate de una o varias condenas y cualquiera que sea la jurisdicción que las hubiese impuesto,
Artículo séptimo.- Las penas de muerte impuestas o cuya imposición proceda por delitos cometidos con atnteriorridad al día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco se conmutan o, en su caso, serán sustituidas por la inferior en grado en el máximo de su extensión, con las accesorias legales correspondinetes y sin que puedan ser de aplicación los indultos generales que se dicten en lo sucesivo ni los beneficios de redención de penas por el trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a vienticinco de noviembre de mil novencienteso setenta y cinco:

JUAN CARLOS

El Minsitro de la Presidencia del Gobierno
ANTONIO CARRO MARTINEZ

18.37. *Ley orgánica del Estado, número 1/1967, de 10 de enero*[216]

TÍTULO II
Artículo sexto
"El Jefe de Estado es el representante supremo de la Nación; personifica la soberanía nacional; ejerce el poder supremos político y administrativo; ostenta la Jefatura Nacional del Movimiento y cuida de la más exacta observancia de los Principios del mismo y demás Leyes fundamentales del Reino, así como de la continuidad del Estado y del Movimeinto Nacional; garantiza y asegura el regular funcionamiento de los Altos Órganos del Estado y la debida coordinación entre los mismos; sanciona y promulga las leyes y provee a su ejecución; ejerce el mando supremo de los Ejercitos de Tierra, Mar, Aire; vela por la conservación del orden público en el interior y de la seguridad del Estado en el exterior; en su nombre se administra justicia; ejerce la prerrogativa de gracia; confiere, con arreglo a las leyes, empleos, cargos públicos y honores; acredita y recibe a los representantes diplomáticos y realiza cuantos actos le correspondeen con arreglo a las Leyes fundamentales del Reino".
(…)
Dada en El Pardo a diez de enero de mil novecientos sesenta y siete.
FRANCISCO FRANCO

18.38. *Ley de 23 de septiembre de 1939 considerando no delictivos determinados hechos de actuación político-social cometidos desde el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno hasta el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis".*

"Con anterioridad al Movimiento Nacional fueron objeto de procedimiento ante los Tribunales de Justicia hechos cometidos por personas que, lejos de todo propósito delictivo, obedecieron a impulso del más fervoroso patriotismo y en defensa de los ideales que provocaron el glorioso Alzamiento contra el Frente Popular".
"Las consecuencias de aquellos procedimientos no pueden subsistir en perjuicio de quienes lejos de merecer las iras de la Ley son acreedores a la gratitud de sus conciudadanos, sobre todo cuando supieron observar, durante la guerra, la conducta patriótica consecuente a dichos ideales, formando en su inmensa mayoría en las filas de las armas nacionales".

EN SU VIRTUD,
DISPONGO:
"Artículo primero.- Se entenderán no delictivos los hechos que hubieren sido objeto de procedimiento criminal por haberse calificado como constitutivos de cualesquiera de los delitos contra la constitución, contra el orden público, infracción de las Leyes de tenencia de armas y explosivos, homicidios, lesiones, daños, amenazas y coacciones y de

[216] Publicada en el BOE número 9, el 11 de enero de 1967, extraído de dicho portal el día 03 de octubre de 2023 de:
https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1967-5

cuantos con los mismos guarden conexión, ejecutados desde el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno hasta el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, por personas respecto de las que conste de modo cierto su ideología coincidente con el Movimiento Nacional y siempre de aquellos hechos que por su motivación político-social pudieran estimarse como protesta contra el sentido antipatriótico de las organizaciones y gobierno que con su conducta justificaron el Alzamiento".

"Artículo segundo. - En las causas que, seguidas por los hechos expresados en el artículo anterior, se encuentren en las Audiencias respectivas se dará vista al Ministerio fiscal, y si concurrieren los requisitos señalados en dicho artículo, solicitará el sobreseimiento libre si aún no se hubiere celebrado vista o dictado sentencia".
"En las causas en que hubiera recaído sentencia, el Ministerio fiscal solicitará la extinción de responsabilidad criminal por la aplicación de esta Ley, así como la cancelación de antecedentes penales y la libertad de los acusados que en cualquiera de los casos se hallasen privados de ella".

"Artículo tercero. - Si la causa se hallare en periodo sumarial, los Jueces dictarán auto de conclusión, y por el Ministerio fiscal, en trámite de instrucción, se solicitará el sobreseimiento libre".

"Artículo cuarto. - No apareciendo de las actuaciones practicadas en los respectivos sumarios debidamente comprobadas las circunstancias que señala el artículo primero, pero si vehementes indicios de concurrencia, el Juez o Tribunal en cuyo poder se hallare la causa o el Ministerio fiscal, reclamará, previamente, las justificaciones e informes necesarios para definir tanto la ideología y conducta de las personas como la naturaleza y circunstancias del hecho".

"Artículo quinto. - Solicitada por el Ministerio fiscal la aplicación de esta Ley, si el Tribunal competente para resolver la petición la desestimare, se acordará, en el mismo auto resolutorio, el inmediato envío de la causa a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Recibida que sea, la Sala dará traslado al Fiscal para que informe dentro del tercer día y una vez evacuado el trámite resolverá en igual plazo sin ulterior recurso".

"Artículo sexto. – Cuando el Ministerio fiscal no hubiere promovido la aplicación de la presente Ley, los procesados o penados que se consideren con derecho a este beneficio, podrán solicitarlo del Tribunal competente".
"Sobre la procedencia de la petición se oirá al Fiscal quien emitirá su informe dentro del tercer día, y la Sala, en otro plazo igual, dictará la resolución que proceda. Si el dictamen del Ministerio fiscal fuese favorable a la pretensión deducida, se procederá, en el caso de resolución denegatoria de la Sala, en la forma dispuesta en el artículo anterior".

"Artículo séptimo. – Si los penados, por los hechos a que se refiere esta Ley hubieren fallecido, el Tribunal competente podrá acordar, a instancia del Ministerio fiscal o del cónyuge, descendientes o ascendientes de aquéllos, la cancelación de las notas que se hubieren causado en el Registro central de penados y rebeldes".
"Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. – Año de la Victoria".
FRANCISCO FRANCO

18.39. *Decreto-ley de amnistía del 21 de febrero de 1936, publicado el 22 de febrero de 1936*[217]

Siendo inequívoca la significación del resultado de las elecciones a Diputados a Cortes en cuanto a la concesión de una amnistía por delitos políticos y sociales, en favor de la cual se han pronunciado la mayoría del Cuerpo electoral , y tratándose de una medida de pacificación conveniente al bien público y a la tranquilidad de la va nacional, en que están interesados por igual todos los sectores políticos; de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y previa la aprobación de la Diputación permanente de las Cortes,
Vengo a dispones lo siguiente:

Artículo único. Se concede amnistía a los penados y encausados por delitos poltícos y sociales.
Se incluye en esta amnistía a los Concejales de los Ayuntamientos del País vasco condenados por sentencia firme.
El gobierno dará cuenta a las Cortes del uso de la presente autorirización.
Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y seis.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

[217] Esta fue la amnistía con la que se resolvió el tema de Castilblanco, Publicado en Gaceta de Madrid-número 53 del 22 de febrero de 1936, p. 1515, tomado el día 8 de febrero de 2023 del enlace:
https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1936/02/22/pdfs/GMD-1936-53.pdf
Aunque es preciso indicar que a cada uno de los seis condenados a pena de muerte el 31 de enero de 1935, se les había conmutado dicha pena por la pena de 30 años de reclusión.

18.40. ***Decreto del 31 de enero de 1935, conmutación de pena para los condenados a muerte del caso Castilblanco, publicado el 01 de febrero de 1935***[218]

"Usando de la prerrogativa que me confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, visto lo informado por el Tribunal Supremo de Justicia y a propuesta del Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se concede a los paisanos Pedro Alvarez Bravo, Lucio Bravo Ayuso, Hilario Bemejo Corral, Wenseslao García Galán, Benigno del Prado Romero y Reyes Horcajo Romero, indulto de la pena de muerte que, por el delito de insulto a fuerza armada, causando muerte, les ha sido impuesta por sentencia de 20 de Octubre próximo pasado, dictada por la Sala sexta del Tribunal Supremo, cuya pena se conmuta por la de treinta años de reclusión mayor, con las accesorias legales correspondientes.
Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treita y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra
ALEJANDRO LEPROUX GARCÍA".

18.41. ***Ley de amnistía de 1934, publicada el 24 de abril de 1934***[219]

Artículo único. A) Se conede amnistía por los hechos a que se refieren los apartados siguientes:
1.° Delitos y falta cometidos por medio de imprenta, grabado u otra forma mecánica de publicadad o por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos o vías públicas, con las solas excepciones de los delitos de calumnia o injuria a particulares por móviles no políticos y los de publicaciones inmorales y pornográficas.
2.° Ofensas al Jefe del estado, al Parlamento o al Consejo de Ministros, delitos contra la forma de gobierno y cometidos por los particulares con ocasión del ejercio de los derechos indidividuales garantizados por la Constitución, de los artículo (sic) 149, 160 a 162, 164 a 168, 170 a 172, 175 a 183 y 185 a 189 del Código Penal.
3.° Delitos de sedición y rebelión a que se refieren los capítulos I y II del título III del libro II del mismo Código.
4.° Delitos de rebelión y sedición miliares definidos en los artículos 237 a 252 del Código de Justicia militar y los comprendidos en el artículo 267 del mismo Código y en los artículos 128 a 142, ambos inclusive, y 272 y 273 del Código penal de la Marina de guerra.
5.° Delitos de atentado de los artículos 258, 259 y 260, desacato del artículo 261 y delitos de los artículos 264 y 265 del Código penal. Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto los delitos de atentado del número primero del artículo 259 de dicho Código, si se hubieren ejecutado utilizando armas de fuego.
6.°Delitos del artículo 482 del Código Penal, cometidos por motivos políticos y sociales.
7.° Delitos comprendidos en el número tercero del artículo 285 del Código de Justicia Militar y en el número quinto del artículo 165 del Código penal de la Marina de guerra, siempre que los hechos se hayan ejecutado por móviles políticos.
8.° Infracciones de las leyes de carácter social sobre huelgas y paros.
9.° Delitos con motivo u ocasión de conflictos sociales, huelgas o paros patronales, incluso si hubieran sido considerados como de rebelión o sedición, con excepción de los cometidos contra la vida y la integridad corporal, que constituyeren homicidio o lesiones graves, o delito de incendio, o contra la propiedad, si los culpables se propusieron u obtuvieron lucro, o que constituyan atentados contra la autoridad o sus agentes a que se refiere la excepción contenida en el número quinto.
10.° Delitos de tenencia ilícita de armas previstos en las leyes de 9 de Enero de 1932 y 4 de Julio de 1933.
11.° Delitos no definidos en las leyes penales vigentes que fueron juzgados por Tribunales especiales designados por Tribunales eseciales designados por las Cortes Constituyentes a propuesta de su Comisión de Responsabilidades, sin que en ningún caso pueda alcanzar a hechos sancionados directamente por la Cámara.
12.° Delitos comprendidos en el artículo 490 del Código penal cuando se hubieren cometido por móviles políticos o con el propósito de procurar la corrección de vicios en la gestión de los intereses públicos del Estado, Provincia o Municipio, guardando relación los documentos de que se trata con dicha gestión.

[218] Publicado en Gaceta de Madrid-número 32 del 01 de febrero de 1935, p. 959, tomado el día 20 de octubre de 2023 del enlace: https://www.boe.es/gazeta/dias/1935/02/01/pdfs/GMD-1935-32.pdf

[219] Publicado en Gaceta de Madrid-número 115 del 24 de abril de 1934, p. 548 y 549, tomado el día 6 de febrero de 2023 del enlace: https://static.ecestaticos.com/file/f04/54d/77d/f0454d77decb02dd09691d685f09adfe.pdf

13.° Delitos de evasión de capitales a que se refieren los Decretos de 29 de Mayo y 18 de Julio de 1931, siempre que se acredite que se ha reintegrado el territorio español la cantidad exportada. Esta obligación de reintegrar sólo alcanza a los autores de deslito consumado.
14.° Delitos e infracciones con motivo de celebración de elecciones y conexos con ellos, excepto los cometidos contra la vida y la integridad corporal que constituyeren homicidio o lesiones graves.
15.° Los delitos originados con motivo de elección de Jurados mixtos y organismos de conciliación y arbitraje.
16.° Los prófugos y desertores, los inductores, auxiliares o encubridores de la deserción y los cómplices de la fuga de un prófugo.
Los prófugos y desertores a quienes se aplique esta gracia deberán presentarse en el plazo de seis meses, si estuviesen en la Península, o en el de un a;o, si se hallaren fuera de ella, para ser destinados o incorporados, debiendo todos completar en filas el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo o situación, a excepción de aquellos que pudiendo haberse acogido a los beneficios del indulto dado por Decreto-ley de 25 de abril de 1931, ratificado por la Ley de 16 de septiembre del mismo año, no lo hubieren hecho, los cuales únicamente vendrán obligados a prestar servicio cuando los individuos de su reemplazo estuvieron sirviendo en filas y por el tiempo que éstos les reste, debiendo, en otro caso, pasar a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento, sin necesidad de incorporarse en filas. Los beneficios de esta Ley se harán extensivos a los que hayan dejado de cumplir la obligación de pasar las revistas establecidas en la Ley y a los desertores de la Marina mercante española.
17.° Delitos de desórdenes públicos de los artículos 266 a 268 del Código penal.
18.° Delitos de los artículos 255, 256 y 258 del Código de Justicia militar y 278 del Código penal de la Marina de guerra, siempre que no haya habido disparo de arma de fuego contra los centinela, salvaguardia o fuerza armada, en los delitos a que se refiere el primero de los artículos antes enumerados.
19.° Delitos y faltas de abandono de destino; sancionadas en el Código penal o en Leyes y Reglamentos especiales, cuando hubieran sido cometidos con ocasión de eludir persecusiones, medidas o procedimientos motivados por opiniones o actuaciones políticas.
20.° Delitos de violación de secreto, del artículo 372 del Código penal, cometidos por Jurados en ejercicio o con ocasión de sus funciones como tales.
21.° Los delitos perseguidos como consecuencia de expediente administrativo, incoados por móviles políticos para esclarecer la gestión en Coporaciones provinciales, municipales o entidades autónomas, siempre que aquellos delitos fuesen originados por tramitación o resolución defectuosa, pero sin que la actuación de los encartados haya sido causa de lucro para los mismos ni se haya producido perjuicio para la Corporacion o entidad respectiva, incluso los incoados por Juzgados especiales contra funcionarios de Confederaciones Hidrograficas.
22.° Quedan nulas y sin efecto las expropiaciones sin indemnización de fincas rusticas y derechos reales reconstituidos sobre ellas que se hayan elevado a efecto por aplicación de los dispuesto en la Ley de 24 de agosto de 1932, restityendose los bienes objetos de las mismas a los expropiados.
23.° Quedan anuladas y sin efecto las determinaciones adoptadas por aplicación de disposiciones legales o administrativas que, por la índole del cargo o por el periodo en que fueron desempeñados, hayan privado o restringido a quienes los ocuparon de la cesantia o de los derechos pasivos que concede el Estatuto vigente.
24.° Quedan también incluidos en la amnistía los indivduos pertenecientes a la Guardia civil y los militares asimilados que con ocasión de los delitos de rebelión o sedición, y sin haber sido objeto de condena, fueron separados del servicio, con o sin formación de causa.
25.° También serán amnistiados los procesados y condenados menores de dieciocho a;os por delitos cometidos por móviles políticos que no vayan contra la vida y la integridad de las personas.
26.° Quebrantamiento de condena de delitos amnistiados.
B) La presente amnistía alcanza a todos los hechos enumeraods en el apartado anterior cometidos hasta el 14 de Abril de 1934, inclusive, con excepción de los señalados en el numero 3 de los cuales sólo son objeto de amnistía los cometidos con anterioridad al día 3 de Diciembre de 1933
C) Los militares condenados por delitos de rebelión o sedición, a quienes se aplicable la amnistía, no serán por ello reintegrados en sus empleos ni carreras, de los que seguirán definitivamente separados.
Tampoco les será remitida las penas accesoria de inhabilitación o suspensión en lo referente a cargos y empleos militares.
No obstante, tendrán derecho a percibir el haber pasivo de reserva y las pensiones que por cualquier concepto pudieran corresponderles en la fecha en que cometieron el delito
Sólo por una Ley podrán remitirse las penas que este artículo deja subsistentes.
Serán reintegrados en la escala activa los miembros del Estado Mayor General de Ejército a quienes, a partir del 10 de Agosto de 1932, les haya sido aplicado el artículo 1 de la Ley de 9 de Marzo de 1932.
D) En las causas ya sentenciadas, los Tribunales, oído el Fiscal o el querellante particular, en los delitos perseguibles a instancia de parte, declaran aplicable a los condenados la amnistía y acordaran en su virtud la libertad de los amnistiados. Dicha declaración no afectará a las responsabilidades civiles.

En las causas en tramitación, los Tribunales, odio el Fiscal o el querellante en su caso, acordarán el sobreseimiento libre y la libertad de los encartados, dejando a salvo las responsabilidades de orden civil, que podrán reclamar los interesados en la vía procedente.
En las causas con sentenciados o procesados en situación de rebeldia, una vez que queden a disposición del Juez o Tribunal competentes, se pasaran los autos al Fiscal o querellante, para que dictaminen sobre la procedencia de la aplicación de la amnistía, dictansoe, en su caso, por la Autoridad judicial las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior.
E) Las normas de los dos últimos párrafos del epigrafe D) no serán aplicables a los militares procesados y aun no juzgados por los delitos de sedición o rebelión, para los cuales seguirá la tramitación de la causa hasta sentencia definitiva en la que, al aplicar la amnistía que no podrá utilizarse como artículo de previo pronunciamiento, se tendrán en cuenta las restricciones señaladas en el epígrafe C)
F) Cuando las penas hayan sido impuestas por Tribunales cirucnstanciales no permanentes, la función del Tribunal sentenciados la ejercerá la Sala segunda del Tribunal Supremo.
G) Se autoriza a la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia para que, a solicitud de parte y dentro del plazo improrrogable de tres meses, desde la publicación de esta Ley, pueda, con carácter extraordinario y formación de expediente, con audiencia del Tribunal sentenciador y del Ministerio fiscal, acceder a la revisión de aquellas sentencias que, adoleciendo de evidente injusticia en el fondo, o de una falta grave de garantías procesales enla forma, a juicio de la propia Sala, no aparezcan comprendidas explícitamente en los casos previstos en las leyes para los recursos de casacion o de revisión.
Si en las causas a que tales sentencias hubieran puesto término existiera acusador particular, será indispensable su previa conformidad con la revisión.
No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad por el Tribunal Supremo, la circunstancia de que aquelcaso examinado haya sido objeto de negación o de concesión de indulto parcial.
H) Por los Ministerios respectivos se dictarán, con toda urgencia, las normas reglamentarias que fueron precisas para la exacta y rápida aplicación de esta Ley.
Por tanto,
Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumpliemitnode esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.
Madrid a vienticuatro de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia
SALVADOR DE MALDARIAGA ROJO

18.42. *Ley de vagos y maleantes de 1933*[220]

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las CORTES han decretado y mencionado la siguiente
LEY
(…).

TITULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO
Artículo 19º: Las medidas de seguridad prescribirán:
a) A los diez años, si se trata de internamiento en Establecimiento de custodia, de trabajo o en colonias agrícolas.
b) A los cinco años, si se trata de internamiento en Asilos curativos de templanza para bebedores y toxicómanos, o de sumisión a la vigilancia de delegados.
c) A los tres años, en cualquier otro caso.
El término de prescripción comienza a contarse el día que quedó firme la resolución que se impuso, o desde aquel que se hubiere interrumpido irregularmente la ejecución de la medida. Si ésta fuere consecutiva de una pena, se computará el término desde la extinción de condena. Antes de expirar el término de prescripción puede acordar el Tribunal, ya que de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de parte legítima, una nueva medida que sustituya a la incumplida. En todo caso, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, quedan interrumpidos si el peligroso fuese condenado por razón de delito. La amnistía, el indulto o el perdón de la parte ofendida no afectarán al cumplimiento y extinción de las medidas de seguridad, salvo que la ley en que la amnistía se conceda dispusiere especialmente lo contrario.

[220] Publicado en Gaceta de Madrid-número 217 del 5 de agosto de 1933.

"Artículo 20. Se establecerá en el Ministerio de Justicia, en las capitales de Audiencia territorial y en la Dirección general de Seguridad y Centros que ésta designe, los registros especiales que sean necesarios con arreglo al Reglamento que se dicte".
"Artículo 21. Los Ministerios de Justicia y Gobernación quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Ley".
POR TANTO,
"Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir".
"Madrid, cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres".
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

18.43. *Ley que da fuerza de ley a diversos decretos del 30 de diciembre de 1931, publicado el 08 de enero de 1932*[221]

MINISTERIO DE JUSTICIA
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,
"A todos los que la presente vieren y entendieron, sabed:"
"Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente".
LEY
"Artículo único. Se aprueban y ratifican con fuerza de ley desde el momento de su publicación los siguientes Decretos, expedidos por el Ministerio de Justicia:"
"Decreto de 15 de Abril de 1931 (GACETA del 16) disponiendo quede anulado sin ningún valor ni efecto el titulado Código penal de 1928, como igualmente los titulados Decretos-leyes de la Dictadura que establecieron o modificaron definición de delitos o fijación de penas".
"Decreto de 15 de Abril de 1931 (GACETA del 16) **concediendo indulto total** a los reclusos condenados a penas correccionales y a los que, sufriendo penas aflictivas, les quedara por cumplir menos de cuatro años, e indultando de la mitad de la pena que les quedara por cumplir a los reclusos no comprendidos en el caso anterior".
"Orden de 16 de Abril de 1931 (GACETA del 17) disponiendo que en todos los casos a que aluden los artículos 1.° de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, 143 y 339 de las de Enjuiciamiento criminal y civil (Administración de justicia, ejecutorias, fórmulas en los exhortos, etc.) se haga referencia al Presidente del Gobierno provisional de la República española".
"Decreto de 20 de Abril de 1931 (GACETA del 21) declarando vigentes las disposiciones del Real decreto de 26 de Diciembre de 1930 con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 15 de Marzo del corriente año sobre arrendamientos de fincas urbanas".
"Decreto de 22 de Abril de 1931 (GACETA del 23) dictando normas para aclaración o complemento del Decreto de indulto concedido por el Gobierno provisional de la República con fecha 15 del mismo mes".
"Decreto de 29 de Abril de 1931 (GACETA del 30) declarando que en lo sucesivo será admitida la mujer a las oposiciones que se anuncien para proveer Notarias o Registros de la Propiedad".
"Decreto de 29 de Abril de 1931 (GACETA del 30) relativo a la acción de desahucio en los contratos de arrendamientos de fincas rústicas cultivadas o aprovechadas por agricultores o labradores y cuya renta o merced anual no exceda de 1.500 pesetas, con la adición de un párrafo segundo al artículo 2.° de este Decreto, que dirá:"
"Artículo 2.° (párrafo segundo). Este precepto no será aplicable a los procedimientos que por las normas del juicio especial de desahucio se promuevan para hacer efectivo el derecho concedido al comprador por el artículo 1.571 del Código civil ni a los casos de precario".
"Decreto de 29 de Abril de 1931 (GACETA del 30) disponiendo se ajuste en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen la justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España".
"Decreto de 29 de Abril de 1931 (GACETA del 30) creando en Madrid un segundo Tribunal industrial".
"Decreto de 29 de Abril de 1931 (GACETA del 30) suspendiendo los plazos que las leyes conceden para que el Ministerio fiscal de los Contencioso administrativo conteste a las demandas formuladas contra la Administración y evacue los demás traslados que tengan señalados plazos perentorios, cuando sea norma decisiva para la resolución la validez, derogación o subsistencia aún no declarada, un Decreto-ley de la Dictadura, y que la misma suspensión sea aplicable a los casos en que la Administración sea demandante".
"Decreto de 2 de Mayo de 1931 (GACETA del 3) elevando hasta 20.000 pesetas el límite máximo para los juicios de menor cuantía; disponiendo que las Audiencias territoriales se constituyan con cinco Magistrados para las sentencias de apelación de dichos juicios, salvo el mayor número que corresponda en casos de discordia, y que las sentencias firmes de las Audiencias en los mencionados juicios se publiquen en los *Boletnes Oficiales* de las provincias respectivas".

[221] Publicado en Gaceta de Madrid-número 8, del 08 de enero de 1932, p. 210 y 211, tomado el día 15 de febrero de 2023 del enlace: https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/008/A00210-00211.pdf

“Decreto de 2 de Mayo de 1931 (GACETA del 3) disponiendo que, a partir de su fecha, se consideren aplicables a todos los pueblos o centros de población menores de 6.000 habitantes las disposiciones de los Reales decretos de 26 de Diciembre de 1930 y 15 de Marzo de 1931, y el Decreto de 20 de Abril próximo pasado sobre contratos de arrendamientos de fincas urbanas”.
“Decreto de 6 de Mayo de 1931 (GACETA del 7) reorganizando el Tribunal Supremo”.
“Decreto de 6 de Mayo de 1931 (GACETA del 7) dictando normas para cubrir vacantes existentes en el Tribunal Supremo de Justicia”.
“Decreto de 6 de Mayo de 1931 (GACETA del 7) disponiendo que la Dirección general de los Registros y del Notariado se regirá, en todo lo que se refiere a su competencia y organización, por las disposiciones contenidas en el título VIII de la ley Hipotecaria y del Reglamento dictado para su ejecución”.
“Decreto de 6 de Mayo de 1931 (GACETA del 9) disolviendo la Comisión general de Codificación establecida por Real decreto de 10 de Mayo de 1875, y creando en su lugar otra denominada Comisión jurídica asesora”.
“Decreto de 8 de Mayo de 1931 (GACETA del 9), disponiendo se proceda a la designación de nuevos Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes en todas las cabezas de partido judicial y poblaciones de más de 12.000 habitantes, de conformidad con la ley de 1908, y estableciendo la elección para las restantes poblaciones”.
“Decreto de 8 de Mayo de 1931 (GACETA del 9) modificando los artículos de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial que se refieren a la fórmula del juramento de los Jueces, Magistrados, Secretarios judiciales, funcionarios del Ministerio fiscal, Abogados y Procuradores”.
“Decreto de 19 de Mayo de 1931 (GACETA del 20) declarando disuelto el Consejo judicial creado por Decreto-ley de 21 de Junio de 1926”.
“Decreto de 21 de Mayo de 1931 (GACETA del 22) creando una Comisión Técnica Agraria para redactar las bases jurídico-económicas en que ha de inspirarse la reforma agraria, determinar el plan de realización de las mismas y las instituciones complementarias de dicha reforma”.
“Decreto de 22 de Mayo de 1931 (GACETA del 23) autorizado a todas las Religiones para hacer pública manifestación de cultos y declarando que nadie, en ningún acto de servicio, ni con motivo de una relación con órganos del Estado, está obligado a declarar su religión; en su virtud, se dispone que los funcionarios, así civiles como militares, se abstengan de adquirir sobre las creencias religiosas de quienes comparezcan ante ellos o les estén subordinados, ni obligar a acto alguno religioso”.
“Decreto de 1.° de Junio de 1931 (GACETA del 2) disponiendo que en adelante no se concederá ningún título ni distinción de carácter nobiliario”.
“Decreto de 1.° de Junio de 1931 (GACETA del 2) declarando disuelto el Patronato Real para la represión de la trata de blancas y creando, con carácter provisional, una Comisión que transitoriamente desempeñará cuantas funciones y derechos correspondieran a dicho Patronato”.
“Decreto que apareció en la GACETA de 6 de Junio de 1931 (con la fecha equivocada de 5 de Mayo de 1931, error que fue subsanado por Orden de 8 de Junio -GACETA del 11- en el sentido de que su verdadera fecha es de 31 de Mayo de 1931), por el cual se declaran derogados, nulos, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo o subsistentes, los Reales decretos-leyes, Decretos u Ordenes que se mencionan, dictados sobre asuntos de la competencia de este Ministerio por el Directorio Militar y Dictaduras civiles”.
“Decreto de 9 de Junio de 1931 (GACETA del 10), suspendiendo la Inspección regional de Prisiones”.
“Decreto de 16 de Junio de 1931 (GACETA del 17), dando nueva redacción a los artículos 1.449 y 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil”.
“Decreto de 18 de Junio de 1931 (GACETA del 19), disponiendo que el plazo de cinco años señalado en el artículo 8.° del Real decreto de 25 de Junio de 1926 para redimir las cargas (foros, etc.) determinadas en los artículos anteriores de dicha disposición por los pagadores de las mismas, se considere prorrogado indefinidamente hasta que por las Cortes se disponga otra cosa, quedando en suspenso hasta entonces la percepción del laudemio en los casos en que procediera y derogando el artículo 9.° del mencionado Real decreto y el 20 del Reglamento para su ejecución”.
“Decreto de 3 de Julio de 1931 (GACETA del 4) concediendo amnistía a todos los que resulten procesados hasta hoy y puedan serlo en lo sucesivo en la causa y por los hechos que se indican realizados en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de esta capital”.
“Decreto de 3 de Julio de 1931 (GACETA del 5) dictando normas relativas al funcionamiento de la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo”.
“Decreto de 9 de Julio de 1931 (GACETA del 10) declarando que los cementerios civiles dependerán exclusivamente de la Autoridad municipal, y señalando normas de libertad para el enterramiento civil”.
“Decreto de 11 de Julio de 1931 (GACETA del 12) declarando que en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas de precio hasta 15.000 pesetas anuales, los arrendatarios podrán pedir la revisión del contrato al único efecto de reducción del precio”.
“Decreto de 28 de Julio de 1931 (GACETA del 29 y rectificados los errores padecidos en la GACETA de 1.° de Agosto) disponiendo que las personas naturales de nacionalidad extranjera y las personas jurídicas, cualquiera que sea su nacionalidad, salvo la Banca privilegiada y Cajas de Ahorro, necesitarán autorización previa del Gobierno para adquirir, por compra, permuta, donación intervivos, licitación pública o privada y, en general, cesión por cualquier título, bienes inmuebles de carácter rústico sitos en el territorio de la República o derechos reales constituidos sobre los mismos”.
“Decreto de 30 de Julio de 1931 (GACETA del 31) relativo a la ampliación de los plazos concedidos para poder acogerse a los beneficios del indulto de 14 de Abril último, los condenados por sentencia firme que se hallaren en situación de rebeldía”.

"Decreto de 4 de Agosto de 1931 (GACETA del 5) disolviendo el personal de Capellanes, que forma parte de la Sección facultativa del Cuerpo de Prisiones, que pasará a la situación de excedencia forzosa a extinguir, con percibo de los dos tercios del sueldo actual".
POR TANTO:
"Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir".
"Madrid, treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y uno".
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRE
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

18.44. *Decreto de indulto del 15 de abril de 1931, publicado el 16 de abril de 1931*[222]

Por haber sdio uno de los mayores desafueros dictatoriales, contario a los principios básicos de cultura jurídica, el uso y abuso al cabo sistemático de la Ordenanzas penales, absolutamente nulas, el Gobierno de la República, recigiendo las protestas casi unánimes que contra ese atentado a la libertad y a los principios jurídicos habían formulado la opinión pública y las colectividades profesionalaes, decreta lo siguiente:
Artículo primero. Queda anulado, sin ningún valor ni efectos, el titulado Código penal de 1928. Igual declaración de nulidad se extiende a todos los titulados decretos leyes de la Dictadura, que esablecieron o modificaron definición de delitos o fijación de Penas.
Artículo segundo. Cuando por virtud de los preceptos a que alude el artículo anterior se hubieran dictado sentencias condenatorias firmes, más severas que las permitidas por la legislación penal legítima, se procederá de oficio, a instancia de parte o del Ministerio fiscal, a rectificarlas por vía de indulto. Si el hecho castigado no fuera penable conforme a las dipsosiciones de procedencia legislativa, el total indulto llevará consigo pare el caso particular en que se aplique, los efectos extintivos de la amnistía.
Artícuo tercero. Cuando, por el contrario las dispociones penales de la Dictadura hubieran permitido sentencias más favorables al reo, se entenderán convalidadas por induldto general tácito que las rectifique.
Artículo cuarto. Para restablecer en los procesos pendientes la aplicación de los preceptos legislativos, se aplicarán, según el período procesal en que las causas se encuentren, las siguientes reglas:
a) Si se hubiere procedido a la calificación provisonal, pero aún no no (sic) se hubiera celebrado la vista, la rectificación procedente con las citas legales oportunas, se hará en el escrito de conclusiones definitivas.
b) Si celebrada la vista estuviera aún la causa pendiente de sentencia, el Tribunal aplicará de oficio y sin más trámites el criterio de legalidad que establece el arrículo primero de este Decreto y la solución, eiempre más favorable al reo, que regulan el segundo y el tercero.
c) Si dictada sentencia no fuese firme por estar preparado recurso de casación aun no interpuesto, éste habrá de señalar las infracciones basándose en los preceptos legistativos.
d) Si interpuesto recurso de casación estuviera sustanciándose, se pasará de nuevo a la parte recurrente por término de cinco días, para que adapte las infracciones que alegue a los preceptos de origen legisltavio y, del recurso así modificado se instruirán las otras partes interesadas, continuando la tramitación conforme a derecho.
Dado en Madrid, a quince de Abril de mil novecientos treita y uno.
El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

18.45. *Ley de amnistía del 14 de abril de 1931, publicada el 15 de abril de 1931*[223]

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA
DECRETOS
"El Gobierno de la República Española, teniendo en cuenta que los delitos políticos, sociales y de imprenta, responden generalmente a un sentimiento de elevada idealidad; que los hechos más recientes de ese orden han sido impulsados por el amor a la Libertad y a la Patria, y, además legitimados por el voto del pueblo, en su deseo de contribuir al restablecimiento y afirmación de la paz pública decreta, como primera medida de su actuación, lo siguiente:"
"Artículo 1. ° Se concede la más amplia amnistía de todos los delitos políticos, sociales y de imprenta, sea cual fuere el estado en que se encuentre el proceso, incluso los ya fallados definitivamente, y la jurisdicción a que estuvieren sometidos".
"Se exceptúan únicamente los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y los de injuria y calumnia a particular perseguidos en virtud de querella de éstas".

---

[222] Publicado en Gaceta de Madrid-número 106, del 16 de abril de 1931, p. 198, tomado el día 12 de febrero de 2023 del enlace: https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1931/04/16/pdfs/GMD-1931-106.pdf

[223] Publicado en Gaceta de Madrid-número 105 del 15 de abril de 1931, p. 195, tomado el día 12 de febrero de 2023 del enlace: https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1931/04/15/pdfs/GMD-1931-105.pdf

"Artículo 2. ° Por los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones aclaratorias mediante las cuales se resuelvan las dudas que surjan y el alcance de la amnistía".
"Por los mismos Departamentos se preparará con urgencia un indulto general que reduzca la severidad de las condenas y haga partícipe a la población penal de la satisfacción del País".
"Dado en Madrid a catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno".
El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

18.46. Real decreto N° 1095 de Indulto total del 14 de abril de 1930[224]

Real Decreto N° 1095
A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Mnistros y de cuerdo con este,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.° Concedo indulto total de las penas que en el día de la publicación de este Decreto hubieran sido impuestas por cualquiera jurisdicción o Tribunal a todos los condendos por los delitos siguientes:
A) Delitos comprendidos en el Real decreto de 18 de Setiembre de 1923.
B) Los previstos y sancionados en la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículos 230 y 231 del Código penal (sic) vigente.
C) Los desórdenes públicos definidos y penados en el capítulo VI del título III del Libro II del Código Penal de 1870 y en el capítulo IV, título III dek Kubri II dek vugebte Código Penal.
D) Los penados en los artículos 255 y 256 del Código de Justicia militar, excepto el caso en que los autores sean militares.
E) Los comprendidos en el artículo 3.° del Real decreto de 13 de Abril de 1924 y artículo 542 del Código Penal vigente.
F) Los de quebrantamiento de condena impuesta por cualquiera de los delitos comprendidos en este artículo.
Artículo 2.° En todas las causas por delitos comprendidos en el artículo 1.° que hayan sido cometidos hasta el día de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID se acordará el sobreseimiento libre y definitivo y el Ministerio Fiscal desditirá de las acciones que en dichas causas ejercite.
Artículo 3.° Las personas que por virtud de los procedimeinto a que se refieren los artículos anteriores estén detenidos, presas o extinguiendo condena serán puestas inmediatamente en libertad si no estuvieren privadas de ella por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver a él, debeindo sobreseerse libremente los proecesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos a responsabilidad criminal, salvo la civil, que se reclamen a instancia de parte legítima.
Artículo 4.° Los Ministros respectivos quedan autorizados para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para la aplicación del presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.
Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos treinta.
ALFONSO
El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

18.47. Real Decreto-Ley N° 320 de amnistía del 05 de febrero de 1930[225]

---

[224] Publicado en Gaceta de Madrid-número 105, del 15 de abril de 1930, p. 346 y 347, tomado el día 10 de febrero de 2023 del enlace: https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1930/04/15/pdfs/GMD-1930-105.pdf
Cabe precisar que este indulto total se dio a fin de revertir lo dispusto por el decreto del 18 de setiembre de 1923, que reguló las infracciones penales y sanciones contra el separatismo en España, otorgado en el gobierno de Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, publicado en la Gaceta de Madrid N° 262, del 19 de seteimbre de 1923 p. 1146, el mismo que se encuentra en el siguiente enlace tomado el 12 de febrero de 2023:
https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1923/09/19/pdfs/GMD-1923-262.pdf

[225] Publicado en Gaceta de Madrid-número 37 del 06 de febrero de 1930, p. 986 y 987, tomado el día 10 de febrero de 2023 del enlace: https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1930/02/06/pdfs/GMD-1930-37.pdf
A continuación, se tiene la exposición de motivos:
"PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
EXPOSICIÓN
SEÑOR: Vivo siempre en el corazón del pueblo español el cariño a su Reina Vuestra Augusta Madre, al cumplirse el primer aniversario de su muerte, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Constitución de la Constitución, cree de su deber, interpretando el sentir nacional, aconsejar a V. M. haga uso del derecho de gracia que dicho precepto le atribuye, fundiendo por su ejercicio en sentimientos de cordialidad los espíritus que unidos siguen en un mismo dolor.
Con tal designio, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.
Madrid, 5 de febrero de 1930.
SEÑOR:
A L.R.P. de V.M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ".

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,
Vengo a decretar lo siguiente:
Artículo 1.- Concedo amnistía, cualquiera que se la pena impuesta o que corresponda imponer:
A) A los acusados o condenados por los delitos de rebelión, sedición común y militar y sus conexos, y por el de negligencia, previsto y castigado en los artículos276 y 277 del Código de Justicia Militar.
B) A los acusados o condenados por delito o falta cometidos por medio de la imprendta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, o por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos públicos o actos análogos de cualquier clase.
Exceptuánse los delitos de injuria y calumnia contra los particulares, los que afectan la integridad de la patria, los cometidos contra la propiedad literaria o industrial y las falsificaciones.
C) A los castigados por desobediencia, cuando ésta hubiere consistido en quebrntamiento del destierro impuesto gubernativamente, conforme a las facultades que otorga la Ley del 23 de abril de 1870.
D) A los castigados por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones que regulan la materia en el Ejército y en la Armada, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que lo autorizaron.
Artículo 2.- Las personas que por virtud de los procedimientos a que se refieren los casos anteriores esén detenidas, presas o extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si no estuvieren privadas de ella por otra causa, y las que se hallen fuera de territorio español podrán volver a él, debiendo sobreerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos a responsabilidad criminal, salvo la civil que se reclamen a instancia de parte legíaitma.
Artículo 3.- Número primero.- A los castigados con correctivos militares por faltas leves.
Número segundo.- De las responsabilidad exigibles con arreglo a las disponsiciones pare el reclutamiento y reemplazo del Ejercito y la Armada, por no pasar la revista anual o separarse de su residencia sin la debida autorización.
Artículo 4.- Se declaran extinguidos los arrestos y destierros que al publicarse el presente Decreto-ley se estén cumpliendo por consecuencias de medida gubernativa adoptada por autoridades civiles o militares de cualquier clase, siendo inmediatamente puestos enlibertad los que sufresn tal arresto, pudiendo fijar su residencia libremente los que se encontraban sujetoa a destierro.
Artículo 5.- Concedido el reingreso en la esala activa a los Jefes y Oficiales del Arma de Artillería, procedentes de la misma, que hayan sido separados del servicio por acuerdo guberanativo, con excepción de los que lo fueron por consecuencia de expedientes guberantivo por causa de índole moral y Tribunales e honor, a que se refieren los capítulos II y III del título 25 del Tratado tercero del Código de Justicia Militar.
Se exceptúan igualmente los que hayan cumplido la edad reglamentaria para el pase a la reserva.
Artículo 6.- Todos los Jefes y Oficiales que por aplicación de los beneficios que se conceden en el presente Decreto-ley sean reintegrados a la escala activa de su Arma, se considerarán de momento excedentes forzosos, sin perjuicio de la situación que posteriormente se les señale por el Ministerio del Ejército.
Artículo 7.- Se conceden igualmente el reingreso en la Academia de Artillería a todos los Alféreces-alumnos y, alumnos que fueron de baja en la misma, a partirde 1.° de Diciembre de 1928, exceptuándose a los que le hubieren causado por faltas de índole moral o por repetida pérdida de curso, con arreglo al Reglamento.
Los que se acojan a este artículo deberán reintegrar al Estado las indemnizaciones que hubieren percibido por razón de su baja.
Artículo 8.- Los Ministerios respectivo quedan autorizados para dictr las disposiciones que se estimen necesarias para la aplicación del presente Decreto-ley, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.
Dado en Palacio a inco de Febrero de mil novecientos treinta.
ALFONSO
El Preidentes del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

18.48. Real decreto de julio de 1924

«DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE LA MARINA
AÑO XIX. JULIO DE 1924

Sección oficial

REALES DECRETOS

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR
EXPOSICIÓN

SEÑOR: Muy diversas circunstancias aconsejan al Directorio la proposición que a V. M. eleva de una amplia amnistía, y no es la menos señalada el fin a que tras larga y laboriosa tramitación se ha llegado en el proceso sustanciado contra el Alto Mando en Marruecos con motivo de los trágicos sucesos de julio de 1921.

La adversidad, que alguna vez se presenta a los mejores Ejércitos en forma de inesperada alarma, engendradora del pánico, que es expresión de todas las miserias y debilidades contrarias al honor militar, a que sólo los héroes escapan, quiso castigar al nuestro en esa infausta fecha valiéndose acaso del momentáneo desequilibrio mental o espiritual de un caudillo que en su brillante historia ofrecía hasta entonces garantía para encomendarle los más difíciles cometidos y cometerlo a las más duras pruebas.

Posteriormente, por espacio de tres años, viene realizando el Ejército de Africa, en cooperación con la Marina de Guerra, labor que le ha hecho recobrar todo su prestigio y bien nombre y recuperar el amor y la confianza del país.

Graves fueron las horas de inolvidable amargura que entonces pasó España, y aún visten de luto militares de familias por los hechos que hoy son objeto de resolución del más Alto Tribunal Militar; pero también la política las envenenó con sus pasiones, y de aquellos hechos y sus orígenes, en que los pocos de los que los intervinimos dejamos de poner las manos pecadoras, se quiso hacer programa o plataforma desde la que se agitaron sentimientos que, por contrarios a la hidalguía española, no encontraron en el alma popular el eco ni el arraigo que esperaban sus promotores, restableciéndose pronto en la raza la serenidad característica de los que, por haber acometido las más extraordinarios empresas, no han podido librarse de unir a sus gloriosos triunfos los más acerbos dolores.

En estas circunstancias, y cuando toda España da pruebas de quererse regenerar, y ofrece sus voluntades y energías a una obra de resurgimiento; cuando el Poder público fortalecido no precisa de extremos rigores para mantener su prestigio y eficacia; cuando el Gobierno alienta la esperanza de reducir en breve el problema de Marruecos a términos en que sin intranquilidad, zozobra ni peligro de ruina se desenvuelva con normalidad en lo futuro esta acción de personalidad nacional fuera de fronteras, cree el Directorio prudente y acertado proponer a V.M. amplísimo indulto, aplicable no sólo a los sentenciados o procesados por causas originadas en el desastre de 1921, sino a otros que están encomendados a la justicia por delitos políticos o de prensa y aun comunes, seguro el Directorio de que este nuevo acto de clemencia de V.M. y su disposición a ser inexorable con los que entorpezcan la salvación del país con faltas o delitos, determinarán en todos un propósito de enmienda y bien obrar.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, somete a la aprobación de V.M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de julio de 1924.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo amnistía, cualquiera que sea la pena impuesta:

A) A los condenados por delito o falta cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, o por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos públicos o actos análogos de cualquier clase, exceptuándose los delitos de injuria y calumnia contra particulares y los que afectan a la integridad de la Patria.

Asimismo se exceptúan todos los delitos a que se refieren las leyes de Propiedad literaria o industrial, las falsificaciones y los demás delitos de esta índole en cuanto comprendan intereses de tercero.

Cuando se trate de delitos perseguidos solo a instancia de parte y cometidos por medio de la Prensa u otro procedimiento mecánico de publicación, por Senadores y Diputados, si son hechos que se realizaron antes del 7 de enero último, en que se suprimió la inmunidad parlamentaria, quedará en suspenso su tramitación judicial, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, y hasta que unas Cortes resuelvan sobre la concesión de suplicatorio.

B) A los condenados por delitos comprendidos en la ley electoral vigente.

C) A los condenados por las transgresiones previstas y penadas en la ley de 27 de abril de 1909, sobre coligaciones, huelgas y paros o con ocasión de los mismos, siempre que no se trate de delitos comunes ni del de insulto de obra a fuerza armada.

D) A los castigados por desobediencia, cuando ésta hubiere consistido en quebrantamiento del destierro impuesto gubernativamente, conforme a las facultades que otorga la ley de 23 de abril de 1870.

E) A los delitos de negligencia previstos y penados en el artículo 275 del Código de Justicia Militar.

F) A los castigados por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones que regulan la materia en el Ejército y en la Armada y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron.

Art. 2.° Será circunstancia indispensable para la concesión de la amnistía que las personas que hayan de disfrutarla estén presentes a disposición de las Autoridades españolas, o que se presenten en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto.

Art. 3.° Los condenados a pena de muerte y aquellos que a la publicación de este Decreto hubiesen cometido un delito que se castigue con aquella pena obtendrán, cuando haya sentencia firme que la imponga, su conmutación por la inmediata inferior, exceptuándose los delitos comunes de traición, parricidio, robo con homicidio y todos los delitos de carácter militar.

Art. 4.° Concede indulto total:

Primero. A los castigados con pena de prisión militar correccional, cualquiera que sea su extensión.

Segundo. A los condenados a las penas de arresto y destierro y suspensión.

Tercero. A los castigados por los delitos de deserción y a sus auxiliares, inductores o encubridores, excepto cuando la deserción se hubiese realizado perteneciendo los desertores a los Cuerpos de Africa. Se aplicarán, sin embargo, a éstos los beneficios concedidos en el número I.° de este artículo, por razón de la pena impuesta. La gracia de indulto se otorga a los desertores a condición de que los interesados cumplan todos los deberes militares, debiendo quedar sin efecto caso de volver a desertar antes de haber transcurrido cinco años.

Cuarto. A los que sufran gubernativamente arresto en sustitución de multa y a todos los condenados por faltas a penas leves con arreglo al Código Penal.

Quinto. A los castigados con correctivos militares por falta graves o leves, quedando obligados los responsables de falta grave de deserción al cumplimiento de la misma condición establecida respecto a los desertores indultados en concepto de delito, según el último párrafo del apartado tercero de este artículo.

Art. 5.° Concedo indulto de la cuarta parte de la pena impuesta a los sentenciados a reclusión, relegación o extrañamiento temporales, y a presidio y a prisión mayores y de la mitad a los sentenciados a presidio o prisión correccional, confinamiento e inhabilitación absoluta y especial temporales. También concedo rebaja de la sexta parte a todos aquellos a quienes no alcanzaren los beneficios anteriores por razón de la pena.

Art. 6.° Concedo indulto de la mitad de la pena impuesta a todos los que sufren penas militares por delitos esencialmente militares, salvo lo dispuesto en el artículo 4° y los que son objeto de amnistía.

Art. 7.° No se comprenden en la gracia de indulto las accesorias militares de pérdida de empleo separación del servicio.

Tampoco alcanzan los beneficios de la amnistía ni del indulto a los separados de Cuerpos u organismos del Estado por Tribunales de honor o sanciones gubernativas o administrativas.

Art. 8.° Quedan exceptuados de la gracia de indulto, cualquiera que sea el Código en que estén previstos, los delitos de traición, espionaje, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo con violencia en las personas, malversación de caudales comprendidos en los artículos 405 y 406 del Código penal, quebrantamiento de consigna por parte de los militares destinados a perseguir la defraudación de las Rentas públicas y los delitos que se persiguen únicamente a virtud de acción privada. A los castigados por delitos que se persiguen de oficio consignados en el párrafo anterior les concedo rebaja de la sexta parte de la pena si la sufriesen aflictiva y de la tercera si la sufriesen correccional.

Art. 9.° Son circunstancias indispensables para la concesión del indulto que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador y que hayan observado buena conducta desde que empezaron a extinguir la pena o desde la sentencia.

Art. 10.° El Ministerio Fiscal desistirá de las acciones penales entabladas o que deban entablarse por la responsabilidad de los delitos comprendidos en este Decreto, a los cuales se aplica la amnistía o el indulto total.

El sobreseimiento libre se decretará por el Tribunal que corresponda, cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Art. 11.° (…) militares, en el ejercicio de sus atribuciones extraordinarias, hubiesen obligado a cambiar de domicilio y residencia. Dichos interesados podrán, desde la publicación de este Decreto, residir donde lo tengan por conveniente.

Art. 12.° Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este decreto, y por el de la Gobernación se darán las instrucciones precisas en lo que se refiere a la aplicación del art. 11.

Dado en Palacio a cuatro de julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO.

El presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBENEJA.
(De la *Gaceta*)»

18.49. Anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal 2020[226]

"TÍTULO V
LA SENTENCIA
Artíulo 692. Contenido de las sentencias penales y plazos para dictarlas
(…)
3. En todo caso, la sentenicia contendrá los siguientes apartados:
(…)
7.°. Cuando el tribunal crea indicado proponer el indulto lo razonará debidamente en la sentencia".
LIBRO IX
DE LA EJECUCIÓN PENAL
TÍTULO I
CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO GENERAL DE EJECUCIÓN
SECCIÓN 2.ª SENTENCIA CONDENATORIA
Artículo 893. Aplazamiento del cumplimiento de las penas.
(…)
2. Para asegurar la futura ejecución, el tribunal podrá condicionar el aplazamiento al cumplimiento de las medidas cautelares establecidas en el artículo 217.1 a) a k) de esta ley.
3. La decisión que se adopte será notificada personalmente a la persona condenada.
Artículo 894. Suspensión por indulto
1. a instancia de la persona condenada, y previa audiencia del Ministerio Fiscal, podrá suspenderse la ejecución de una pena durante la tramitación del expediente de indulto si su cumplimiento puede hacer ilusoria la concesión del dereco de gracia.
2. En el caso de suspensión de la ejecución por esta causa será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

XXVII

PRINCIPIO DE OPORTUNIODAD Y JUSTICIA RESTAURATIVA

En el mismo marco del principio de oportunidad ha de ser comprendida la institución de la justicia restaurativa. Esta no puede consistir en una especie de renuncia del Estado a la titularidad exclusiva del ius puniendi. No se trata de otorgar a los particulares un poder Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento omnímodo de disposición como el que les está atribuido en los estrictos supuestos de delito privado. Al contrario, la justicia restaurativa ha de concebirse como un instrumento al servicio de la decisión expresa del Estado de renunciar a la imposición de la pena

[226] Recuperado de:
https://leyprocesal.com/leyprocesal/dm/anteproyecto-de-ley-de-enjuiciamiento-criminal-2020.asp?nombre=7797&cod=7797&sesion=1

cuando esta no es necesaria a los fines públicos de prevención y pueden resultar adecuadamente satisfechos los intereses particulares de la víctima.

Aparece, así, la justicia restaurativa, en la línea la Recomendación CM/ReGrc (2018), del Comité de Ministros del Consejo de Europa, como un complemente efectivo del ejercicio del principio de oportunidad. Será el fiscal el que -al apreciar la concurrencia de un supuesto que, por sus características específicas, permite acudir a un archivo por oportunidad o a la imposición de una pena reducida- pueda condicionar estas posibles opciones a la adecuada satisfacción de las víctimas. Podrá, de esta forma, como director de la investigación, impulsar, a través de la justicia restaurativa y con el consentimiento de los afectados, la obtención de una solución reparadora de los intereses particulares en juego en función de la disminución o ausencia de interés del Estado en el castigo.

En algunos casos, el resultado podrá ser la falta de composición y la continuación del procedimiento penal en curso con todas sus consecuencias. En otros, esta institución podrá conducir a la finalización de las actuaciones con un archivo condicionado al cumplimiento de lo pactado o con una sentencia condenatoria en el marco de una conformidad premiada.

LXXXV

PROCEDIMIENTO POR DELITO PRIVADO

El Código Penal sigue conservando la institución del delito privado para los supuestos de calumnias e injurias contra particulares. Esto obliga a arbitrar un procedimiento cuya principal característica es que, dada la preponderancia del interés particular sobre el público, se prescinde de la intervención ordinaria de los órganos de investigación oficial y de la propia fase previa de indagación.

Se suprime en la nueva regulación la conciliación previa obligatoria, que se reconduce, con carácter potestativo, al sistema general de justicia restaurativa. El procedimiento sigue dependiendo de la querella del actor privado, cuyo traslado hace los efectos de formulación de cargos y sustituye, por tanto, a la primera comparecencia.

Conforme a la naturaleza privada de la infracción se prescinde de la investigación oficial como tal. El actor y el querellado pueden, sin embargo, solicitar del juez concretas actuaciones preparatorias que no puedan realizar por sí mismas y que sean indispensables para preparar el juicio oral. También se podrán solicitar del juez las correspondientes medidas cautelares, sin que proceda en ningún caso la prisión provisional en este procedimiento especial.

Ante la ausencia de fase investigadora, puede decirse, en realidad, que este procedimiento se inicia en la fase intermedia. De ahí que, formulados los cargos con el traslado de la querella y realizadas en su caso las actuaciones preparatorias puntualmente solicitadas, se exija la formulación inmediata de acusación ante el mismo juez, que resolverá lo procedente sobre la apertura del juicio.

CAPÍTULO V

EL ESTATUTO DE LA VÇTIMA EN EL PROCESO PENAL

(…)

SECCIÓN 2.ª DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 104. Derecho a recibir información. Información inmediata.

(…)

k) los servicios de justicia restaurativa disponibles.

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO IV

FORMAS ESPECIALES DE TERMINANCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL

(…)

CAPÍTULO III

LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 181. Principios.

1. La justicia restaurativa se sujetará a los principios de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad.
2. Las partes que se sometan a un procedimiento de justicia restaurativa, antes de prestar su consentimiento, serán informadas de sus derechos, de la naturaleza de este y de las consecuencias posibles de la decisión de someterse al mismo.
3. La justicia restaurativa es voluntaria. Ninguna parte podrá ser obligada a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, pudiendo, en cualquier momento, revocar el consentimiento y apartarse del mismo.
   La negativa de las partes a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, o el abandono del ya iniciado, no implicará consecuencia alguna en el proceso penal.
4. Se garantizará la confidencialidad de la información que se obtenga del procedimiento de justicia restaurativa. Las informaciones vertidas en el marco del procedimiento restaurativo no podrán utilizarse posteriormente, salvo que expresamente lo acuerden las partes afectadas.
   El fiscal no tendrá conocimiento del desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa hasta que este haya finalizado, en su caso, mediante la remisión del acta de reparación.

Artículo 182. Procedimiento.

1. El Ministerio Fiscal, según las circunstancias del hecho, del ofensor y de la víctima, podrá, de oficio o a instancia de parte, remitir a las partes a un procedimiento restaurativo. El inicio del procedimiento restaurativo no eximirá de la práctica de las diligencias indispensables para la comprobación de delito.

2. El decreto que lo acuerde se remitirá a los servicios de justicia restaurativa, fijando un plazo máximo para su desarrollo, que no podrá exceder de tres meses.

3. De no consentir las partes en someterse a un procedimiento restaurativo, se pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento del Ministerio Fiscal, que continuará la tramitación del procedimiento penal.

4. El equipo de justicia restaurativa podrá solicitar al fiscal la información que precise sobre el contenido del procedimiento de investigación durante el desarrollo de las sesiones.

5. También podrá el juez, de conformidad con lo establecido en este artículo, previa audiencia del fiscal, acordar que las partes acudan a un procedimiento de justicia restaurativa durante la ejecución.

Artículo 183. Consecuencias.

1. Concluido el proceso, los servicios de justicia restaurativa emitirán un informe sobre el resultado positivo o negativo de la actividad realizada, acompañando, en caso positivo, el acta de reparación con los acuerdos a los que las partes hayan llegado.
   Los informes no deben revelar el contenido de las comunicaciones mantenidas entre las partes, ni expresar opinión, valoración o juicio sobre el comportamiento de las mismas durante el desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa.
2. El documento que incorpore el acta de reparación, se firmará por las partes y por sus representantes legales, si los hubiera, entregándose una copia a cada una de ellas.
3. En este supuesto, el fiscal, valorando los acuerdos a los que las partes hayan llegado, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, podrá:

a) Decretar el archivo por oportunidad de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 176 de esta ley, imponiendo como reglas de conducta los acuerdos alcanzados por las partes.
   En estos casos, no serán de aplicación los requisitos establecidos en las letras a) y b) del artículo 175.1 de esta ley.
b) Proceder por las reglas especiales del procedimiento de conformidad. En estos supuestos, las víctimas serán siempre oídas aun cuando no se hubieran personado y la sentencia de conformidad incluirá los términos del acta de reparación.

Artículo 184. Justicia restaurativa en el juicio oral.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el tribunal de enjuiciamiento podrá remitir las actuaciones al procedimiento de justicia restaurativa cuando todas las partes lo soliciten. En este supuesto, el

procedimiento de justicia restaurativa se desarrollará de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de esta ley. Si se alcanzara acuerdo, las conclusiones definitivas y la sentencia incluirán la atenuante de reparación.

Artículo 185. Interrupción.

El sometimiento a justicia restaurativa en el proceso por delitos leves interrumpirá el plazo de prescripción de la correspondiente infracción penal.

TÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

(…)

Artículo 553. Alternativas a la investigación.

1. El fiscal, al recibir el atestado o denuncia, también podrá acordar mediante decreto:
(…)

c) La remisión al proceso de justicia restaurativa cuando inicialmente pueda apreciarse la concurrencia de sus presupuestos.

LIBRO VI

DEL JUICIO ORAL

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ACTO DEL JUICIO

CAPÍTULO I

LOS REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL

Artículo 647. Suspensión y nueva citación para juicio.

1. En los supuestos previstos en los artículos anteriores, la suspensión del juicio será acordada por el tribunal de oficio o a instancia de parte. También podrá el tribunal acordar la suspensión cuando las partes soliciten de común acuerdo iniciar el proceso de justicia restaurativa. En este supuesto, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de esta ley.

LIBRO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I

LOS PROCEDIMIENTOS URGENTES

CPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.ª. ÁMBITO DE LOS PROCEDIMIENTOS URGENTES

Artículo 773. Formas de terminación del procedimiento y supletoriedad

1. Los procedimientos urgentes podrán concluir por conformidad de las partes, por razones de oportunidad o mediante el sistema de justicia restaurativa de acuerdo con lo dispuesto en el libro I de esta ley.
2. En todo lo no previsto expresamente en el presente título se aplicarán supletoriamente las normas del procedimiento ordinario de esta ley.

TÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO POR DELITO

Artículo 800. Derivación al sistema de justicia restaurativa

1. Iniciado el procedimiento, las partes podrán solicitar del Juez de Garantías su suspensión para acudir al sistema de justicia restaurativa.
   El juez, al disponer la remisión, fijará un plazo, que no podrá exceder de dos meses.

2. Transcurrido el plazo sin alcanzar acuerdo, el juez dispondrá la reanudación del proceso.
3. El acuerdo o avenencia entre las partes logrado en el sistema de justicia restaurativa es causa de extinción de la responsabilidad criminal.

   En este caso, el Juez de Garantías archivará el procedimiento sin más trámite.

SECCIÓN 2.ª. SENTENCIA CONDENATORIA

Artículo 896. Justicia restaurativa en la ejecución.

1. Si la persona condenada y la víctima manifiestan su voluntad de someter la ejecución a un procedimiento de justicia restaurativa, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de esta ley.
2. Concluido el procedimiento y emitido el informe sobre el resultado de la actividad realizada, acompañando, en su caso, el acta de reparación, se convocará a las partes a una audiencia en los términos establecidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO V
LAS FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD
SECCIÓN 1.ª. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD
(…)
Artículo 924. Decisión.
El tribunal resolverá sobre la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y, en su caso, la modalidad de suspensión, plazo de esta, obligaciones, deberes y medidas que han de ser observados por la persona condenada, compromiso de pago y demás cuestiones que se hayan suscitado en el curso de la audiencia.
Al fijar las condiciones de la suspensión, el tribunal tendrá en cuenta el acuerdo alcanzado por las partes en el proceso de justicia restaurativa y, en su caso, lo homologará al establecer las obligaciones, deberes, prestaciones y medidas que hayan de cumplir la persona condenada.

18.50. Propuesta de ley integral de lucha contra la corrupción y protección de los denunciantes del 23 de setiembre de 2016[227]

Disposición final sexta. Modificación de la Ley de 18 de junio de 1870 de reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

La Ley de 18 de junio de 1870 de reglas para el ejercicio de la gracia del indulto queda modificada en los siguientes términos:
Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:
"Artículo 1.
Los reos de toda clase de delitos pueden ser indultados, con arreglo a las limitaciones y demás disposiciones previstas en la presente Ley, de toda la parte de la pena en que por esos hubiesen incurrido".

Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:
"Articulo 3.
1.No procederá la concesión del delito, total o parcial, cuando se trate de delitos de terrorismo, de financiación ilegal de los partidos políticos, o contra la Administración Pública.

[227] Recuperado de:
http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&FMT=PUWTXDTS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28 BOCG-12-B-33-1.CODI.%29#(P%C3%A1gina1)

2.Tampoco procederá con la concesión del delito, total o parcial, cuando se concatene de delitos cometidos contra la Hacienda Pública o contra la Seguridad Social, salvo que exista un informe favorable por parte del Tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal.

Tres. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

Será nula de pleno derecho y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal competente la concesión del indulto en la que no se hiciera específica, al menos, la pena en que recaiga la gracia, el delito cometido y su grado de ejecución, al título de imputación, al estado de la ejecución de la pena impuesta, al origen de la solicitud del indulto, ya la motivación que justifique su concesión al juicio del Gobierno.

Cuatro. Se modifica el artículo 30, que queda redactado como sigue:

"Artículo 30.

La concesión de los indultos, cualquiera que sea su clase, se verá por medio del Real Decreto motivado, recogiendo las circunstancias citadas en el artículo 5 de la presente Ley, y se insertará en el "Boletín Oficial del Estado".

18.51. Ley de enjuciamiento criminal española, aprobada por real decreto de 14 de setiembre de 1882[228]

"LIBRO III

Del juicio oral

TÍTULO II

De los artículos de previo pronunciamiento

Artículo 666.

Serán tan solo objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones o excepciones siguientes:

1.La de declinatoria de jurisdicción.

(…)

4. La de amnistía o indulto".

19. La Constitución de los Estados Unidos de América 1887[229]

"Artículo Dos

(…)

Segunda Sección

"El Presidente (…) estará facultado para suspender la ejecución de las sentencias y para conceder indultos tratándose de delitos contra los Estados Unidos, excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales".

15.1 Perdón a condenados póstumamente en Mancomunidad de Virginia

Mancomunidad de Virginia Saluda a todos cuantos leyeran la presente:

Debido a las audiencias realizadas en y para el Circuito de la Corte de la Ciudad de Nartinsville, Francis DeSales Grayson, Frank Hairston, Jr., Howard Lee Hairston, James Luther Hairston, Joe Henry Hampton, Booker T. Millner, y John C. Taylor fueron condenados a muerte después de ser declarados culpables de violación; y

DADO que, Ruby Stroud Floyd, el identificado como Francis DeSales Grayson y Joe Henry Hampton como sus violadores, aunque Frank Hairston, Jr. and Booker T. Millner fueron los primeros arrestados. Siguiendo a los arrestos de los anteriormente mencionados, Francis DeSales Grayson, Howard Lee Hairston, James Luther Taylor, James (Joe) Henry Hampton y John C. Taylor fueron aprehendidos al final formando el grupo que sería conocido como los Siete de Martinsville Seven; y

DADO que, su raza tuvo un innegable rol durante la identificación, investigación, acusación y la condena de Francis DeSales Grayson y los otros seis hombres; y

DADO que, la Constitución de los Estados Unidos establece en la Sexta Enmienda, "en todas las acusaciones criminales, los acusados deberán gozar del derecho a juicio expeditivo y público, por parte de un jurado imparcial del Estado y distrito donde el crimen haya sido cometido"; y

DADO que, Francis DeSales Grayson fue declarado culpable por un jurado masculino de raza blanca en su totalidad y por tanto, se le negó un juicio por parte de un jurado imparcial; y

DADO que, siguiendo las ejecuciones de los Siete de Martinsville Seven, se ha sabido de un número de casos anteriormente en la Corte Suprema de los Estados Unidos, incluyendo Furman v. Georgia (1972), Coker v. Georgia (1977), and Kennedy v. Louisiana (2008), que trae a cuestión la condena de pena capital para crimenes tales como violación; y

DADO que, después de infructuosos petitorios de la Asociación Nacional para el Progreso de la Gente de Color (NAACP) y el Congreso de los Derechos Civiles (CRC), Francis DeSales Grayson, Frank Hairston, Jr., Howard Lee Hairston, James Luther Hairston, Joe Henry Hampton, Booker T. Millner, and John C. Taylor fueron ejecutados en la silla eléctrica entre el 2 y 5 de febrero de 1951 en lo que ha sido registrado como la ejecución grupal más grande por el

---

[228] Recuperado del BOE el 27 de diciembre de 2023 actualizado al 21 de diciembre de 2023: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=334_Codigo_Procesal_Penal&tipo=C&modo=2

[229] La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, tomado del enlace del 04 de agosto de 2021: https://www.archives.gov/espanol/constitucion

crimen de una única víctima en la historia de Virginia y discutiblemente en los Estados Unidos de América, y ya no puede compartir su verdad; y
DADO QUE, parece que Francis DeSales Grayson, es sujeto a clemencia habiendo sido perjudicial y alevosamente condenado a muerte por el crimen de violación; y
DADO QUE, la mancomunidad de Virginia tuvo un rol irrefutable en la privación de los derechos políticos, económicos y sociales de los Negros Norteamericanos, y ayudo a formar, reforzar activamente, y apoyar las leyes de discriminación racial de Jim Crow, las cuales fueron formadas para mantener el status quo de aquella época; AHORA, POR LO TANTO, YO, Ralph S. Northam, Gobernador de la Mancomunidad de Virginia, en virtud de la autoridad de la que he sido investido, concedo postumamente a Francis DeSales Grayson un Indulto Simple.
Esta acción representa reconocimiento oficial y aceptación del resultado injusto del juicio de Francis DeSales Grayson".

20. La Constitución de Francia de 1958 (actualizada al 23 de julio del 2008) o de la quinta República.
"Título II
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚLICA
ARTÍCULO 17. El Presidente de la República tendrá de indulto a título individual"[230].
ARTÍCULO 18. El Presidente de la República se counicará con las dos asambleas del Parlamento por medio de mensajes que mandará leer y que no darán lugar a ningún debate.
Fuera de los períodos de sesiones, el Parlamento se reunirá especialmente con este fin.
ARTÍCULO 19. Los actos del Presidente de la República distintos de los previstos en los artículos 8 (apartado 1), 11, 12, 16, 18, 54, 56 y 61 serán refrendados por el Primer Ministro y, en su caso, por los ministros responsables.
"Título V
DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO
ARTÍULO 34. Las leyes serán por el Parlamento.
La ley fijará las normas sobre:
(…)
- Tipificación de los delitos, así como penas aplicables, procedimiento penal, amnistía, creación de nuevas clases de jurisdicción y estatuto de los magistrados y fiscales".

20.1. Código Penal de Francia[231]: (Ley Nº 92-683 del 22 de Julio de 1992 (portando las reformas de las disposiciones generales del Código penal).

LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO III: DE LAS PENAS
CAPÍTULO II: DEL REGIMEN DE LAS PENAS
SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES
SUBSECCIÓN 1ª.: DE LAS PENAS APLICABLES EN CASO DE CONCURSO DE INFRACCIONES.
Art. 132-6. Cuando una pena haya sido objeto de indulto o eliminación, se tendrá en cuenta, para la aplicación del cumplimiento simultáneo, la pena resultante de aquella medida o decisión.
[El indulto parcial de una pena impuesta después de la acumulación de penas se aplicará a la pena resultante de dicha acumulación][232]
La eliminación de una pena otorgada después de haberse decidido el cumplimiento simultáneo se aplicará a la pena establecida tras haber decretado el cumplimiento simultáneo.
La duración de la eliminación de la pena se aplicará a la duración de la pena que se vaya a cumplir, en su caso, tras haber decretado el cumplimiento simultáneo.

SUBSECCIÓN 3
De la remisión condicional simple
Art. 132-29. El Juez o Tribunal que imponga una pena podrá decidir, en los casos y en las condiciones previstos a continuación, la suspensión de su ejecución.

[230] Con la reforma de 2008 se agregó el texto "a título individual", con lo cual se eliminó el indulto general o colectivos, recuperado, el 30 de mayo de 2023, de:
https://www.constituteproject.org/constitution/France_2008.pdf?lang=es

[231] El Código Penal francés no fue aprobado por una única ley, si no por varias: Las Leyes núm. 92-683 (Libro I), 92-684 (Libro II), 95-685 (Libro III), 92-686 (Libro IV), todas ellas de 22 de julio de 1992, La Ley núm. 92-1336, de 16 de diciembre de 1992 (conocida como "Ley de Adaptación", y además varios Decretos del concejo de Estado, entre los que destaca el núm. 93-726, de 29 de marzo de 1993. (Carlo Aránguez Sánchez, 2003).
[232] Nota: este párrafo es el único que corresponde a la primera edición del año 2000 por ello he creído conveniente agregarlo al vigente texto normativo con el único fin de mostrar su existencia y su valor referencial histórico, para ello se ha utilizado la cita de dicho párrafo entre corchetes, en los demás textos se ha utilizado la segunda edición correspondiente al año 2003.

El Presidente del Tribunal, tras la emisión del fallo de la pena acompañada de la remisión simple, expone en presencia del condenado las consecuencias que conllevaría la condena por una nueva infracción cometida en los plazos previstos por los artículos 132-35 y 132-37.

§1. De las condiciones de concesión de la remisión condicional simple

Art. 132-30. Tratándose de penas graves o menos graves, la remisión simple no podrá ser concedida a una persona física más que cuando ese imputado no haya sido condenado a una pena de reclusión o de prisión durante los cinco años anteriores a los hechos por un delito común grave o menos grave.
La remisión condicional sólo podrá ser concedida a una persona jurídica cuando ésta no haya sido condenada, en el mismo período, a una multa de una cuantía superior a los 400.000 F, por un delito común grave o menos grave.
Art. 132-31. La remisión condicional simple será aplicable, en lo que se refiere a las personas físicas, a las condenas de prisión impuestas por una duración de un máximo de cinco años, a la multa o a la pena de días-multa, a las penas privativas o restrictivas de derechos recogidas en el artículo 131-6, excepto al comiso, y a las penas accesorias referidas en el artículo 131-10, excluidos el comiso, el cierre de establecimiento y la publicación.
La remisión condicional simple sólo podrá ser ordenada para la pena privativa de libertad cuando el reo haya sido condenado en el plazo previsto en el artículo 132-30 a una pena distinta de la reclusión o de la prisión.
El Juez o Tribunal podrá decidir que la remisión condicional sólo se aplique para la ejecución de una parte de la privación de libertad cuya duración se determinará dentro del límite de cinco años.
Art. 132-32. La remisión simple será aplicable, en lo que se refiere a las personas jurídicas, a las condenas a multa y [a las penas recogidas en los apartados 2°., 5.°, 6.° y 7.° del artículo 131-39].
Art. 132-33. En materia de penas leves, la remisión condicional simple sólo podrá ser ordenada respecto a una persona física cuando el imputado no haya sido condenado a una pena de reclusión o de prisión por delito grave o menos grave de derecho común durante los cinco años anteriores a los hechos.
La remisión condicional sólo podrá ser ordenada con respecto a una persona jurídica cuando durante el mismo período ésta no haya sido condenada a una multa de una cuantía superior a los 100.000F por delito grave o menos grave de derecho común.
Art. 132-34. La remisión simple será aplicable, en lo que se refiere a las personas físicas, a las condenas a penas privativas o restrictivas de derechos mencionadas en el artículo 131-14, exceptuando el comiso, a las penas accesorias previstas en los apartados 1.°, 2.° y 4.° del artículo 131-16, así como a la pena accesoria prevista en el primer párrafo del artículo 131-17. También será aplicable a la multa impuesta por falta de 5.ª clase.
En cuanto a las personas jurídicas, la remisión condicional será aplicable a la pena de privación del derecho de emitir cheques o de utilizar tarjetas de pago prevista en los artículos 131-42 y 131-43. También será aplicable a la multa impuesta por falta de 5.ª clase.

§2. De los efectos de la remisión condicional simple
Art. 132-35. La condena por delito grave o menos grave acompañada de remisión condicional simple se considerará sin valor si el condenado que se beneficia de ésta no ha cometido, en el plazo de cinco años a partir de la condena, un delito común grave o menos grave que ocasione una nueva condena sin remisión condicional que conlleve revocación de la anterior.
Art. 132-36. Toda nueva condena a una pena de prisión o de reclusión revoca la remisión condicional anteriormente concedida, sea cual sea la pena que había sido suspendida.
Toda nueva condena de una persona física o jurídica a una pena, que no sea la de prisión o de reclusión, revoca la remisión condicional concedida anteriormente de cualquier pena que no sea la de prisión o la de reclusión.
Art. 132-37. La condena por falta acompañada de su remisión condicional simple se considerará sin valor si el condenado que la disfruta no ha cometido, en el plazo de dos años a partir de la condena, un delito grave o menos grave de derecho común o una falta de 5.ª clase seguida de una nueva condena sin remisión condicional que conlleve una revocación en las condiciones definidas en el artículo 132-36.
Art. 132-38. En caso de revocación de la remisión condicional simple, la primera pena será ejecutada sin que pueda cumplirse simultáneamente con la segunda.
No obstante, el Juez o Tribunal podrá, mediante decisión especial y motivada, decir que la condena que impone no conlleva la revocación de la remisión condicional anteriormente concedida o que sólo acarrea una revocación parcial, por el tiempo que determine, de la remisión concedida con anterioridad. Asimismo, podrá limitar los efectos de esta dispensa de revocación a una o varias de las remisiones condicionales otorgadas con anterioridad.
Art. 132-39. Cuando el beneficio de la remisión condicional simple sólo haya sido concedido para una parte de la pena, la condena se considerará sin valor en todos sus elementos si no se ha producido la revocación de la remisión condicional, quedando pendiente la pena de días-multa, bien la multa o bien la parte de la multa no acompada de remisión condicional.

SUBSECCIÓN 4
De la remisión condicional con puesta a prueba
§1. De las condiciones de concesión de la remisión condicional con puesta a prueba
Art. 132-40. El Juez o Tribunal que impone una pena de prisión podrá, en las condiciones previstas a continuación, ordenar que sea suspendida su ejecución, quedando la persona física condenada sometida al régimen de la puesta a prueba.

Tras el fallo de la pena de prisión acompañado de la remisión condicional con puesta a prueba, el Presidente del Tribunal explica, en presencia del condenado, las consecuencias que acarrearía una condena por una nueva infracción cometida durante el período de prueba o un incumplimiento de las medidas de control y de las obligaciones particulares que le han sido impuestas. Le informa la posibilidad de dejar sin efecto su condena sin valor si observa una conducta satisfactoria.
Art. 132-41. La remisión condicional con puesta a prueba será aplicable a las condenas a prisión impuestas por un tiempo máximo de cinco años que tengan su origen en un delito grave o menos grave de derecho común.
Siempre que el Juez o Tribunal no haya dictado la ejecución provisional, la puesta a prueba sólo será aplicable a partir del día en que la condena sea ejecutoria según las disposiciones del segundo párrafo del artículo 708 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
Art. 132-42. El Juez o Tribunal penal fijará el período de prueba, que no podrá ser inferior a dieciocho meses ni superior a tres años.
Podrá decidir que la remisión condicional sólo se aplique a la ejecución de la pena de prisión para una parte cuya duración determinará.

§2. Del régimen de la puesta a prueba
Art. 132-43. Durante el período de prueba, el condenado deberá cumplir las medidas de control previstas en el artículo 132-44 y las obligaciones personales previstas por el artículo 132-45 que le sean especialmente impuestas. Además, el condenado podrá beneficiarse de las medidas de asistencia destinadas a favorecer su reinserción social.
Estas medidas y obligaciones de carácter personal dejarán de aplicarse, y el período de prueba quedará suspendido, mientras el condenado está encarcelado. El período de prueba también quedará suspendido mientras el condenado cumpla las obligaciones del servicio militar o de la prestación social sustitutoria.
Art. 132-44. Las medidas de control a las que el condenado deberá someterse son las siguientes:
1.°Responder a las citaciones del Juez encargado de aplicar las penas o del trabajador social.
2.° Recibir las visitas del trabajador social y comunicarle la información o los documentos que faciliten el control de sus medios y de la ejecución de sus obligaciones.
3.°Comunicarle al trabajdor social sus cambios de empleo.
4.°Comunicarle al trabajador social sus cambios de residencia o cualquier desplazamiento cuya duración exceda de 15 días y dar cuenta de su regreso;
5.° Obtener la autorización previa del juez encargado de aplicar las penas para cualquier desplazaminto al extranjero y, cuando obstaculize la ejecución de sus obligaciones, para todo cambio de empleo o de residencia.

Art. 132-45. El Tribunal que impone la condena o el Juez encargado de aplicar las penas podrán con carácter especial imponerle al condenado el cumplimiento de una o de varias de las obligaciones siguientes:
1.°Ejercer una actividad profesional, o bien asistir a unas clases o a una formación profesional;
2.°Fijar su residencia en un lugar determinado;
3.°Someterse a medidas de examen médico, de tratamiento o de atención, incluso en régimen de hospitalización;
4.°Justificar que contribuye a las cargas familiares o que paga con regularidad las pensiones alimenticias a las que está obligado;
5.°Reparar total o parcialmente, en función de su capacidad contributiva, los daños causados por la infracción, incluso en ausencia de decisión acerca de la acción civil;
6.°Justificar que satisface, en función de su capacidad contributiva, las cantidades debidas a la Hacienda Pública como consecuencia de la condena;
7.°Abstenerse de conducir algunos vehículos determinados por las categorías de permisos previstas en el Código de circulación;
8.°No dedicarse a la actividad profesional durante cuyo ejercicio o bien con ocasión de cuyo ejercicio se haya cometido la infracción;
9.°Abstenerse de visitar cualquier lugar especialmente determinado;
10.°No hacer apuestas, en especial en los organismos de apuestas mutuas;
11.°No frecuentar locales en los que se despachen bebidas alcohólicas;
12°No frecuentar a algunos condenados, particularmente a los autores o a los cómplices de la infracción;
13°Abstenerse de entablar relación con ciertas personas, particularmente con la víctima de la infracción;
14°No tener o portar armas.
Art. 132-46. Las medidas de asistencia tienen por objeto secundar los esfuerzos del condenado con vistas a su reinserción social.
Estas medidas, que se ejercen en forma de asistencia de carácter social y, si ha lugar, en forma de ayuda material, son llevadas a cabo por el servicio de remisión condicional con puesta a prueba contando, es su caso, con la participación de organismos públicos y privados.

§3. De la revocación de la remisión condicional con puesta a prueba en caso de nueva infracción
Art. 132-47. La remisión condicional con puesta a prueba podrá ser revocada por el Juez o Tribunal que juzga en las condiciones previstas por el artículo 132-48.
También podrá ser revocada por el Juez o Tribunal encargado de ejecutar las penas, de acuerdo con las modalidades previstas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando el condenado no haya satisfecho las medidas de control y las obligaciones particulares que le habían sido impuestas. [Cualquier incumplimiento de estas medidas y obligaciones

cometido mientras la puesta a prueba sea ejecutoria podrá justificar la revocación de la remisión condicional. Sin embargo, la revocación no podrá ser efectiva hasta que la condena haya adquirido carácter firme.]
Art. 132-48. Si el condenado comete, durante el período de prueba, un delito grave o un delito menos grave de derecho común que conlleva una condena a una pena privativa de libertad sin remisión condicional, el Juez o Tribunal que juzga podrá, considerando la opinión del Juez encargado de ejecutar las penas, ordenar la revocación total o parcial de la remisión condicional o de las remisiones condicionales concedidas con anterioridad. [Esta revocación no podrá ser impuesta por infracciones cometidas antes de que la condena acompañada de la remisión condicional haya adquirido carácter firme.]
Art. 132-49. La revocación parcial de la remisión condicioanl sólo podrá ser ordenada una vez.
La decisión que ordena la revocación parcial de la remisión condicional no pone fin al régimen de puesta a prueba y no vincula a la condena los efectos de una condena sin remisión condicional.
Art. 132-50. Si el Juez o Tribunal decreta la ejecución de la prisión en su totalidad y si la remisión condicional con puesta a prueba ha sido concedida después de una primera condena ya impuesta bajo estas mismas condiciones, la primera pena será ejecutada en primer lugar, a menos que, mediante decisión especial y motivada, dicho Tribunal dispense al condenado de su ejecución total o parcialmente.
Art. 132-51. Cuando el Juez o Tribunal ordene la revocación total o parcial de la remisión condicional podrá, mediante decisión especial y motivada, encarcelar al condenado en virtud de la ejecución provisional.

§4. De los efectos de la remisión condicional con puesta a prueba
Art. 132-52. La condena acompañada de remisión condicional con puesta a prueba se considerará sin efecto cuando el condenado no haya sido objeto de una decisión que establezca la ejecución de la pena de prisión en su totalidad.
Cuando el disfrute de la remisión condicional con puesta a prueba sólo haya sido concedido para una parte de la pena de prisión, todos los elementos de la condena se considerarán sin efecto si la revocación de la remisión condicional no ha sido impuesta en las condiciones previstas por el párrafo anterior.
Art. 132-53. Si la remisión condicional con puesta a prueba ha sido concedida después de una primera condena ya impuesta con el mismo beneficio, esta primera condena se considerará sin efecto si la segunda acaba también siendo declarada o considerada sin efecto en las condiciones y en los plazos previstos por el primer párrafo del artículo anterior, o bien por el artículo 743 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SUBSECCIÓN 5
De la remisión condicional acompañada de la obligación de realizar un trabajo en beneficio de la comunidad
Art. 132-54. El Juez o Tribunal podrá, en las condiciones y según las modalidades previstas en los artículos 132-40 y 132-41, establecer que el condenado cumpla por un tiempo de caurenta a doscientos cuarenta horas un trabajo en beneficio de la comunidad destinado a una persona jurídica de Derecho público o a una asociación autorizada para acometer trabajos en beneficio de la comunidad.
La remisión condicional acompañada de la obligación de llevar a cabo un trabajo en beneficio de la comunidad no podrá ser ordenada cuando el reo lo rechace o no esté presente durante la vista.
Las modalidades de aplicación de la obligación de acometer un trabajo en beneficio de la comunidad se rigen por las disposiciones de los artículos 131-22 a 131-24. Desde el momento del cumplimiento de la totalidad del trabajo en beneficio de la comunidad, la condena se considerará sin efecto.
Art. 132-55. Durante el plazo fijado por el Juez o Tribunal para realizar un trabajo en beneficio de la comunidad, el condenado deberá, además de la obligación de acometer el trabajo prescrito, cumplir las medidas de control siguientes:
1.°Responder a las citaciones del Juez encargado de ejecutar las penas o del trabajador social designado.
2.° Someterse al examen médico previo a la ejecución de la pena, cuyo objetivo es determinar si no padece una afección peligrosa para los demás trabajadores y asegurarse de que es médicamente apto para el trabajo al que se piensa destinar;
3.° Justificar los motivos de los cambios de empleo o residencia que obstaculicen la ejecución del trabajo en beneficio de la comunidad según las modalidades fijadas;
4.° Obtener la autorización previa del Juez encargado de ejecutar las penas para cualquier desplazamiento que constituya un obstáculo en la ejecución del trabajo en beneficio de la comunidad según las modalidades previstas;
5.° Recibir las visitas del trabajador social y comunicarle todos los documentos o datos relativos a la ejecución de la pena.
Además, deberá cumplir las obligaciones particulares recogidas en el artículo 132-45 que el Juez o Tribunal le haya impuesto en atención al caso concreto.
Art. 132-56. La remisión condicional acompañada de la obligación de llevar a cabo un trabajo en beneficio de la comunidad se someterá a las mismas reglas que están previstas en el caso de la remisión con puesta a prueba, exceptuando aquéllas contenidas en el segundo párrafo del artículo 132-42 y en el segundo párrafo del artículo 132-52; la obligación de realizar un trabajo en beneficio de la comunidad será equiparada a una obligación particular de remisión condicional con puesta a prueba y el plazo previsto en el artículo 131-22 será asimilado al período de prueba.
Art. 132-57. Todo Juez o Tribunal que hubiere impuesto, en un delito menos grave de Derecho común una condena que conlleve una pena de prisión firme de un máximo de seis meses podrá, cuando esta condena no puede ya ser objeto de un recurso por parte del condenado, ordenar que la ejecución de la pena quede aplazada y que el condenado realice, para un ente público, un establecimiento público o una asociación, un trabajo en beneficio de la comunidad no remunerado cuya duración no podrá ser inferior a cuarenta horas ni superior a doscientas cuarenta horas. La ejecución de la obligación de llevar a cabo un trabajo en beneficio de la comunidad está sometida a las prescripciones del tercer párrafo del artículo 132-54 y de los artículos 132-55 y 132-56.

CAPÍTULO III: DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y DE LA CANCELACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS CONDENAS

Artículo 133-1. El fallecimiento del condenado o la disolución de la persona jurídica, salvo en caso de que ésta sea impuesta por el juez o Tribunal penal, el indulto y la amnistía, impiden o detienen la ejecución de la pena. Sin embargo, se podrá proceder al cobro [de la multa y][233] de las costas procesales, así como a la ejecución del comiso tras la defunción del condenado o la disolución de la persona jurídica hasta el cierre de las operaciones de liquidación.

La prescripción de la pena impide su ejecución.

La rehabilitación cancela los efectos de la condena.

SECCIÓN 2. ª DEL INDULTO

Art. 133-7. El indulto sólo conlleva la dispensa de ejecutar la pena.

Art. 133-8. El indulto no será obstáculo para que la víctima obtenga la reparación del perjuicio causado por la infracción.

SECCIÓN 3. ª DE LA AMNISTÍA

Art. 133-9. La amnistía cancela los efectos de las condenas impuestas. Conlleva, sin que pueda dar a restitución, la remisión de todas las penas. Devuelve el beneficio de la remisión condicional que había podido ser concedida en una condena anterior al autor o al cómplice de la infracción.

Art. 133-10. La amnistía no podrá perjudicar a terceros.

Art. 133-11. A toda persona que, en el ejercicio de sus funciones, haya tenido conocimiento de sanciones penales, disciplinarias o profesionales o bien privaciones de derechos, inhabilitaciones e incapacidades extinguidas por la amnistía, le estará prohibido recordar su existencia de cualquier forma o mantener su constancia en cualquier documento. No obstante, las actas originales de los juicios, sentencias y otras decisiones se excluyen de esta prohibición. Además, la amnistía no impedirá la ejecución de la publicación de la decisión ordenada a modo de reparación.

SECCIÓN 4. ª DE LA REHABILITACIÓN

Art. 133-12. Toda persona castigada con una pena grave, menos grave o leve podrá beneficiarse de la rehabilitación de pleno derecho en las condiciones previstas en la presente sección, o de la rehabilitación judicial concedida en las condiciones previstas por la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 133-13. La rehabilitación se adquiere por la persona física condenada que, en los plazos determinados a continuación, no haya sido condenada nuevamente a una pena grave o menos grave.

1º. Por una condena a multa o a la pena de días-multa, tras un plazo de tres años contado a partir del día del pago de la multa o de la cuantía global de los días-multa, o bien del cumplimiento del arresto sustitutorio o del periodo de encarcelamiento previsto en el artículo 131-25 o de la prescripción cumplida.

2°. Por una condena única, bien a prisión no superior a un año, bien a una pena distinta de la reclusión, la detención, la prisión, la multa o el día multa, tras un plazo de cinco años contado a partir ya sea de la ejecución de la pena, ya sea de la prescripción cumplida;

3°. Por la condena única a prisión no superior a diez años o por condena múltiples a prisión cuyo conjunto no exceda los cinco años, tras un plazo de diez años contando a partir bien del cumplimiento de la pena impuesta, bien de la prescripción cumplida.

Art. 133-14. La rehabilitación queda adquirida de pleno derecho para la persona jurídica condenada que, en los plazos determinados a continuación, no haya sido condenada nuevamente a una pena grave o menos grave:

1°. Por una condena a multa, tras un período de cinco años contado a partir del día del pago de multa o de la prescripción cumplida;

2°. Por una condena a una pena distinta de la multa o de la disolución, tras un plazo de cinco años contando a partir, bien de la ejecución de la pena, bien de la prescripción cumplida.

Art. 133-15. Las penas cuyo cumplimiento simultáneo haya sido concedido serán consideradas como constitutivas de pena única para las aplicaciones de las disposiciones de los artículos 133-13 y 133-14.

Art. 133-16. La rehabilitación produce los mismos efectos que prevén los artículos 133-10 y 133-11 para la amnistía. Anula todas las inhabilitaciones y privaciones de derechos resultantes de la condena.

Sin embargo, cuando la persona ha sido condenada a la vigilancia socio judicial prevista en el art. 131-36-1 o la pena de inhabilitación para ejercer una actividad profesional o de voluntariado que implique un contacto habitual con menores, la rehabilitación sólo desplegará sus efectos al finalizar la ejecución de la medida.

Art. 133-17. Para la aplicación de las reglas sobre rehabilitación, la remisión graciosa de una pena equivale a su ejecución.

LIBRO II

DE LOS DELITOS GRAVES Y MENOS GRAVES CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO II: DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO: DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA DE LAS PERSONAS

SECCIÓN 1.ª

De los delitos dolosos contra la vida

[233] El texto entre corchetes ha sido añadido por la Ley núm. 92-1336, de 16 de diciembre de 1992.

Art. 221-3. El homicidio cometido con premeditación constituye un asesinato. Será castigado con reclusión perpetua.
Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al período de seguridad serán aplicables a la infracción prevista por el presente artículo. Sin embargo, cuando la víctima es menor de quince años y el asesinato está precedido o acompañado de violación, torturas o de agresión con enseñamiento, [el Juzgado de lo criminal podrá, mediante decisión especial, bien prolongar el período de seguridad hasta treinta años, bien decidir que ninguna de las medidas enumeradas en el artículo 132-23 podrá ser concedida al condenado, si se impone la reclusión perpetua. En caso de conmutación de la pena, y salvo si el Decreto de indulto dispusiera lo contrario, el período de seguridad será igual a la duración de la pena que resulte de la medida de indulto.]
Art. 221-4. El homicidio será castigado con reclusión perpetua cuando sea cometido:
(…).
5.° Contra un testigo, una víctima de infracción anterior o un demandante, bien para impedirle denunciar los hechos, interponer una demanda o declarar ante la justicia, bien debido a su denuncia, demanda o declaración.
Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al período de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas por el presente artículo. No obstante, cuando la víctima sea un menor de quince años y el homicidio esté precedido o acompañado por una violación, torturas o agresión con ensañamiento, [el Juzgado de lo criminal podrá, mediante especial, bien prolongar el período de seguridad hasta los treinta años, bien decidir que ninguna de las medidas enumeradas en el artículo 132-23 podrá ser concedida al condenado, si se impone la reclusión perpetua. En caso de conmutación de la pena y salvo si el decreto de indulto dispusiera lo contrario, el período de seguridad será igual a la duración de la pena que resulte de la medida de indulto.]

LIBRO CUARTO
DE LOS DELITOS GRAVES Y MENOS GRAVES CONTRA LA NACIÓN, EL ESTADO Y LA PAZ PÚBLICA
TÍTULO PRIMERO: DE LOS DELITOS CONTRA LOS INTERESES FUNDAMENTALES DE LA NACIÓN
CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES PARTICULARES
Art. 414-3. Toda persona que habiendo participado en el complot definido por el artículo 412-2 quedará exento de pena si, antes de ser procesada, hubiera revelado esta conspiración a las autoridades competentes y permitido la identificación de los demás participantes.

TÍTULO II: DEL TERRORISMO
CAPÍTULO II: DISPOSICIONES PARTICULARES
Art. 422-1. Toda persona que haya intentado cometer un acto de terrorismo quedará exento de pena si, gracias a su aviso a las autoridades administrativa o judicial, hubiera permitido evitar que se produjera la infracción y, en su caso, identificar a los demás culpables.

20.2. Código Penal de Francia de 1810[234]

LIBRO PRIMERO
DE LAS PENAS EN MATERIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y DE SUS EFECTOS
CAPÍTULO III
De las penas y de las demás condenas que pueden aplicarse por crímenes ó delitos
Art. 46. La duración de la vigilancia no podrá pasar de veinte años en ningún caso.
Los culpables condenados á trabajos forzados temporales, á la prisión, á la reclusión, estarán de pleno derecho bajo la vigilancia de la alta policía, después que hubiesen sufrido su condena durante veinte años.
Sin embargo, el fallo ó sentencia de condena podrá deducir la duración de la vigilancia y aun declarar que los condenados no estarán sometidos á ella.
Todo condenado á penas perpetuas que obtenga conmutación ó rebaja de su pena, estará, si en el decreto de gracia no se dispusiere otra cosa, sometido de pleno derecho á la vigilancia de la alta policía durante veinte años.
Art. 48. La vigilancia podrá perdonarse ó reducirse por vía de gracia.

LIBRO II
DE LAS PERSONAS EXCUSABLES Ó RESPONSABLES POR CRÍMENES Y DELITOS
CAPÍTULO ÚNICO
Art. 72. Á todo condenado á la pena de trabajos forzados á perpetuidad ó á trabajos forzados temporales se le conmutará tan pronto como haya cumplido setenta años, y será encerrado en un presidio por el resto de su pena, como si no hubiere sido condenado más que á la reclusión.

20.3. Código Penal Francés de 1791[235]

PRIMERA PARTE
DE LAS CONDENAS
TITULO V

[234] Romero y Girón, V. y García Moreno, A. (1885). *Colección de las Instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos. Instituciones de Francia,* Tomo V. España: Establecimiento tipográfico de I. Cóngora. Este Código Penal entró en vigencia el 1 de setiembre de 1886.
[235] Traducción y nota introductoria de Dr. H.c. José Luis Guzmán Dalbora. En: *Revista de derecho penal y criminología*, 3ª, Época nº 1, 2009, pp. 481-517.

DE LA INFLUENCIA DE LA EDAD DE LOS CONDENADOS EN LA NATURALEZA Y DURACIÓN DE LAS PENAS
Artículo 3. Si los jurados deciden que el culpable cometió el crimen con discernimiento, será condenado; pero, en razón de su edad, las penas siguientes serán conmutadas así:
Si el culpable incurrió en la pena de muerte, será condenado a veinte años de detención en una casa de corrección.
Si incurrió en las penas de hierros, reclusión en casa de fuerza, presidio o detención, se le condenará a ser encerrado en caso de corrección por un número de años igual a aquel que le correspondería en dichas penas según el crimen que cometió.
Artículo 4. En los casos señalados en el artículo precedente el condenado no sufrirá la exposición a la mirada del pueblo, salvo cuando la pena de muerte hubiere sido conmutada por veinte años de detención en una casa de correcion, caso en el cual la exposición del condenado tendrá lugar, durante seis horas, en las formas prescritas más arriba.
Artículo 6. En los casos en que la ley establece las penas de hierros, reclusión en casa de fuerza, presidio o detención por más de cinco años, la duración de la pena será reducida a cuatro años si el culpable tiene setenta y cinco o más años de edad.
Artículo 7. Todo condenado a alguna de esas penas que hubiere alcanzado la edad de ochenta años será puesto en libertad por sentencia del tribunal criminal, dictada a su solicitud, si sufrió a lo menos cinco años de su pena.

TITULO VII
DE LA REHABILITACIÓN DE LOS CONDENADOS
Artículo 13. Quedan abolidos, para todos los crímenes perseguidos a través de los jurados, el uso de todo acto tendente a impedir o suspender el ejercicio de la justicia criminal, y el uso de las cartas de gracia, remisión, abolición, perdón y conmutación de penas.

20.4. Código de instrucción criminal francés

CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL FRANCÉS
DISPOSICIONES PRELIMINARES
Art.2°. La acción pública para la aplicación de la pena se extinguirá por la muerte del procesado.
La acción civil para la reparación del daño podrá ejercitarse contra el procesado y sus causa-habientes. Una y otra acción se extinguirán por la prescripción, según lo dispuesto en el libro II, titulo VII, capitulo V, de la prescripción.

21. Código Penal para el Gran Ducado de Toscana[236] (Dado en Florencia a los 20 días del mes de junio de 1854).

LIBRO I
TÍTULO IX: DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA
Artículo 86.- La muerte del delincuente extinguirá la acción penal y la pena; pero la sentencia que se hizo exequible cuando él vivía, y que lo condenó a multa, a confiscación de objetos determinados por la ley, a costas procesales y a resarcimiento de daños, mantendrá su efecto contra los herederos de dicho delincuente.
Artículo 87.- Contra el que haya sido absuelto o declarado absolutamente libre de juicio, o haya sido condenado, o haya obtenido gracia o amnistía, no podrá haber lugar a un nuevo juicio criminal a causa del mismo hecho.
Artículo 88.- En los delitos que se persiguen por querella de parte, se extinguirá la acción penal siempre que antes de la sentencia se haya presentado y ratificado el desistimiento, sin que el querellado lo hubiere rechazado.
Artículo 91.- Las disposiciones contenidas en el artículo 88 y bajo el literal d) del artículo 89, no se aplicarán a aquellos delitos que, a tenor del parágrafo 2 del artículo 4 y del parágrafo 2 del artículo 5, se persigan excepcionalmente por querella de parte, por haber sido cometidos fuera del territorio toscano.

22. Constitución Política de la República de Guatemala

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 155.-Reponsabilidad por infracción a la ley.
ATRIBUCIONES DEL CONGRESO
Artículo 171.- Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso:
(…).
g. Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública;

22.1. Código Penal de Guatemala, actualizado al 17 de enero de 2013

TÍTULO PRELIMINAR
DE LAS GARANTÍAS PENALES Y DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL
(…).
Artículo 4
(…).

[236] Carrara, F. (1978). Programa de derecho criminal (3ª ed.). Bogotá, Colombia: Temis.

3.3. Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo.
3.4. Si mediante petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada.
También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria.

TÍTULO VII: DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y SUS EFECTOS
CAPÍTULO I: DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL
Artículo 130
1. La responsabilidad criminal se extingue:
(…).
3° Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.2 de este Código.
4° Por el indulto.
5° Por el perdón del ofendido, cuando la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.
En los delitos o faltas contra menores o incapacitados, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.
Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o incapaz.
(…).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Disposición transitoria tercera
No serán revisadas las sentencias en que la pena esté ejecutada o suspendida, aunque se encuentren pendientes de ejecutar otros pronunciamientos del fallo, así como las ya totalmente ejecutadas, sin perjuicio de que el juez o tribunal que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena menor de la impuesta en su día, conforme a esta Ley.
En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto a esta Ley.

(…).
Disposición adicional segunda. Sistema electrónico de registro de faltas
(…).
Disposición transitoria segunda. Revisión de sentencias
(…).
4. En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto a esta Ley.

Disposición final quinta. Preceptos de carácter ordinario.
Sexta
No serán revisadas las sentencias en que la pena esté ejecutada o suspendida, aunque se encuentren pendientes de ejecutar otros pronunciamientos del fallo, así como las ya totalmente ejecutadas, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena menor de la impuesta conforme a este Código.
En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto al nuevo Código.

22.2. Código Penal de Guatemala[237]. (Decreto Nº 17-73)(*Código Penal*, 1996b)

LIBRO I
TÍTULO VI: DE LAS PENAS
CAPÍTULO 1

[237] De 5 de junio de 1973, actualizado al 06 de junio de 2025 del siguiente enlace: https://www.onsec.gob.gt/w1/wp-content/uploads/2025/03/CODIGO-PENAL-con-reformas-2025.pdf

Artículo 50.- (Conmutación de las penas privativas de libertad)
Son conmutables:
1. La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado;
2. El arresto.
Artículo 51.- (Inconmutables)
La conmutación no se otorgará:
1°. A los reincidentes y delincuentes habituales;
2°. A los condenados por hurto y robo;
3°. Cuando así lo prescribe otras leyes;
4°. Cuando apreciadas las condiciones personales del penado los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezca, a juicio del juez, su peligrosidad social;
5°. A los condenados por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera, contrabando aduanero, apropiación indebida de tributos, y resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria.
6°. A los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III [art. 173 Violación, art. 173 Bis agresión sexual, art.174 agravación de la pena].
7°. A los condenados por los delitos contra la adminstración pública y la administración de la justicia.

Artículo 59.- (Suspensión de derechos políticos)
La pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque ésta se conmute salvo que obtenga su rehabilitación.

CAPÍTULO VI: DEL PERDÓN JUDICIAL
Artículo 83.- (Condiciones para otorgarla)
Los jueces tienen la facultad para otorgar en sentencia, perdón judicial, siempre que, a su juicio, las circunstancias en que el delito se cometió lo amerite y se llenen los requisitos siguientes:
1.- Que se trate de delincuente primario;
2.- Que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión;
3.- Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir;
4.- Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa.

TÍTULO VIII: DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y DE LA PENA
Artículo 101.- (Extinción de la responsabilidad penal). La responsabilidad penal se extingue:
1. Por muerte del procesado o condenado;
2. Por amnistía
3. Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente.
4. Por prescripción;
5. Por cumplimiento de la pena.

Artículo 102.- (Extinción de la pena). La pena se extingue:
1. Por su cumplimiento,
2. Por muerte del reo;
3. Por amnistía;
4. Por indulto;
5. Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley;
6. Por prescripción.

Artículo 103.- (Extinción por muerte). La muerte de quien ha sido condenado, extingue también la pena pecuniaria impuesta pendiente de satisfacer y todas las consecuencias penales de la misma.
Artículo 104.- (Amnistía). La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos.
Artículo 105.- (Indulto). El indulto sólo extingue la pena principal.
Artículo 106.- (Perdón del ofendido). El perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto, por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querella.
En los delitos cometidos contra menores o incapacitados, el tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquellos, ordenando la continuación del proceso o el cumplimiento de la condena, a solicitud o con intervención del Ministerio Público.

22.3. Decreto Número 21-2006, Ley contra la delincuencia organizada

TÍTULO TERCERO
MÉTODOS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
OPERACIONES ENCUBIERTAS
ARTICULO 30. Exención de la responsabilidad del agente encubierto.
Estará exento de responsabilidad penal, civil y administrativa, el agente encubierto que incurra en actividades ilícitas necesarias para el cumplimiento de su cometido, siempre que reúnan las siguientes condiciones.
a. Que su actuación cuente con autorización previa del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
b. Que su actividad esté dentro de los lineamientos determinados por el Ministerio Público en el ejercicio de la dirección de la investigación.
c. Que el agente encubierto informe periódicamente al fiscal encargado del caso y a sus superiores, sobre los actos y diligencias que realice y el resultado de los mismos.
d. Que sus actividades no estén orientadas a ocultar, destruir o alterar evidencias de la actividad de la organización criminal, o a encubrir fallas en el operativo o en la actuación de sus superiores u otros agentes.
e. Que el agente encubierto no motive, induzca o provoque la comisión delictiva de algún miembro de la organización criminal o de otras personas.
f. Que las actividades no estén orientadas al lucro o beneficio personal del agente encubierto o de sus parientes dentro de los grados de ley.
g. Que las actividades no consistan en hechos punibles de los previstos en el artículo 25 de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD, SOBRE BIENES PRODUCTO DE ACTIVIDADES ILÍCITAS COMETIDAS POR GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS

ARTICULO 88. Forma de extinción del derecho de propiedad o posesión.
Para los efectos de la presente Ley, el derecho de propiedad o posesión sobre bienes producto de actividades ilícitas cometidas por grupos delictivos organizados, se extingue por:
a) Restitución a la víctima, en los términos establecidos en el artículo 76 de la presente Ley.
b) Comiso, los que pasarán a formar parte de los fondos privativos del Organismo Judicial.

23. Constitución del Reino de los Países Bajos modificada de 1848[238]
CAPÍTULO II.- Del Rey
SECCIÓN SEXTA- Del poder del Rey
Art. 66. El Rey tiene el derecho de indulto para todas las condenas impuestas por los tribunales.
Cuando estas condenas sea de três ó menos años de prisión, ó consistan em multas, ó em ambas clases de penas á la vez, el Rey ejerce el derecho de indulto, despues de oido el juez que pronunció la sentencia; y em los demás negócios, despues de consultar al Consejo ó Tribunal Supremo.
La amnistía y la abolición de uma pena no pueden verificarse sino em virtud de de una ley.

23.1. La Constitución del Reino de Los Países Bajos 2008[239]
CAPÍTULO 6
DEL PODER JUDICIAL

Art 122
1. Los indultos se otorgarán por Real Decreto por recomendación de um tribunal designado por ley del Parlamento y com el debido respeto a las regulaciones estabelecidas de conformidade com la ley del Parlamento.
2. La amnistiía se concederá por ley o de conformidade com la ley del Parlamento.

---

[238] Coronel Ortiz, R. y Abad de Aparicio, Hilario (1872). Constituciones vigentes de los principales estados de Europa, prededidas de una reseña histórica de los mismos. Estudios sobre derecho político. 2da edición. Madrid, España, Tomo I: Imprenta de J. Antonio García, p. 567. Aunque en la parte del libro se utiliza el nombre de Reino de Holanda y de los Países Bajos, p. 523. Y en capítulo Primero Del Reino y sus habitates artículo 1 señala "El Reino de los Países-Bajos comprende en Europa las siguientes provincias en la actualidad: El Brabante septentrional, la Gueldres, la Holanda del Sur, la Holanda del Norte, la Zelanda, Utrecht, la Frisia, la de Over-Issel, Groninga, Drenthe y el Ducado de Limburge, con la reserva de las relaciones de este Ducado con la Confederación Germánica, á excepcion de las fortalezas de Maestricht y Vento, y de sus recintos" (p. 559 y 560).

[239] Recuperado el 30 de abril de 2020 de:
https://silo.tips/download/la-constitucion-del-reino-de-los-paises-bajos-2008
También véase la Constitución del Reino de Los Países Bajos 2018, recuperado el 15 de octubre:
https://www.government.nl/binaries/government/documents/reports/2019/02/28/the-constitution-of-the-kingdom-of-the-netherlands/WEB_119406_Grondwet_Koninkrijk_SPAANS.pdf

23.2. Ley del 23 de diciembre de 1987, que contiene reglas para presentar, manejar y eliminar las peticiones de indulto.

Somos Beatrix, por la gracia de Dios, Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange-Nassau, etc., etc., etc. Todos los que lo verán o escucharán leer, ¡saluden! Saber.

Por lo tanto, hemos considerado que, de conformidad con el Artículo 122, párrafo 1 de la Constitución revisada, un reglamento legal debe prever la designación de tribunales que brinden asesoramiento sobre las peticiones de perdón y las normas sobre el manejo y disposición de tales peticiones, y que es deseable a este respecto enmendar las disposiciones del Código de Procedimiento Penal relacionadas con la presentación de peticiones para perdonarlas, de modo que también puedan solicitar y obtener perdones de ciertas medidas penales impuestas por los tribunales penales holandeses, y además adaptar algunas otras leyes a esto;

Es así que nosotros, después de haber escuchado al Consejo de Estado, y con la consulta común de los Estados Generales, hemos aprobado y entendido, como por la presente aprobamos y entendemos:

Artículo 1

En esta Ley, los siguientes términos tiene los siguientes significados:
Nuestro Ministro: Nuestro Ministro de Justicia;
Fiscal: el Fiscal responsable de la ejecución de la decisión judicial a la que se refiere la solicitud de indulto. Si la solicitud se refiere a una decisión judicial cuya ejecución ha sido transferida a un estado extranjero, esto significa el fiscal del tribunal que emitio esa decisión y si se refiere a una decisión judicial extranjera cuya ejecución, de conformidad con el articulo 43 de la Ley de Transferencia de Sentencias Penales (Ejecución de Delitos) ha sido ordenada en los Países Bajos, el fiscal responsable de esta ejecución;
Petición: Una solicitud escrita de perdón de una persona condenada o un tercero, presentada en el formulario mencionado en el primer párrafo del articulo3;

Condenado: La persona a quien se refiere la petición

Artículo 2

La gracia puede ser otorgada

a sobre la base de cualquier circunstancia con la que el juez no tuvo o no pudo tener en cuenta en el momento de su decisión y que, de haber sido conocido o suficientemente conocido en ese momento, le habría dado motivos para imponer una sentencia diferente o medida, o renunciar a ella; o si

b si es posible que la ejecución de la decisión judicial o la continuación de la misma no sirva razonablemente a un objetivo perseguido por el derecho penal.

Artículo 3

1. La petición está firmada y contiene al menos:

un el nombre y la dirección del solicitante;

b la fecha

c la indicación de la sentencia o sentencia, para la cual se solicita un indulto;

d Las razones por las cuales se solicita el perdón.

La petición se presenta en un formulario que se determinará por reglamento ministerial.

2. Si la solicitud es presentada por un tercero sobre la base del artículo 560 del Código de Procedimiento Penal, la persona a quien se refiere la solicitud también indicará si está de acuerdo con la solicitud en el formulario mencionado en el primer párrafo.
3. Si el formulario no se completa por completo, el solicitante tendrá la oportunidad de completar los datos faltantes dentro de un período de seis semanas, comenzando el día después de que Nuestro Ministro haya enviado la solicitud de suplementación de esos datos.

4 4 Si el período de finalización expira sin que se reciba la información solicitada, y la información que falta es esencial para la evaluación de la solicitud o la preparación de la decisión, Nuestro Ministro puede decidir no considerar la petición.

Artículo 4

1.Con respecto a las peticiones, presentadas de conformidad con los reglamentos legales, para la reducción, cambio o remisión de sanciones o medidas, impuestas por decisión de un juez penal holandés, Nuestro Ministro obtendrá el asesoramiento del tribunal que ha impuesto el castigo o la medida antes de tomar una decisión. impuesta Sin perjuicio de lo anterior, si la petición se refiere a una sanción cuya ejecución ha sido ejecutada total o parcialmente por un tribunal distinto del que se ordenó, se solicitará la opinión del tribunal que ordenó la ejecución. Las peticiones que no se nos hayan enviado se nos enviarán sin demora.

2.Para la aplicación del primer párrafo, el tribunal que ha impuesto el castigo o la medida también incluye:

un el tribunal que confirmó una decisión judicial sobre la imposición de una sentencia o una medida de apelación;

b El tribunal que declaró una objeción presentada de conformidad con el artículo 35 de la Ley de transferencia de sentencias penales es infundado.

3.Con respecto a las peticiones de reducción o remisión de sentencias impuestas por una decisión judicial de un tribunal extranjero, cuya ejecución ha sido ordenada de conformidad con el artículo 43 de la Transferencia de sentencias penales (Ley de transferencia de procedimientos penales), o de sentencias de prisión impuestas por la Corte Penal Internacional por un delito dirigido contra la administración de justicia de la Corte Penal y cuya ejecución se lleva a cabo en los Países Bajos de conformidad con el artículo 67 o 68 de la Ley de Implementación de la Corte Penal Internacional, Nuestro Ministro deberá obtener el asesoramiento del tribunal mencionado en el Artículo 43 antes de ser eliminado.

4 4Los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si la solicitud:

un se presenta dentro de los tres meses posteriores a que la sentencia o sentencia pendiente de gracia se haya convertido en definitiva y no haya surgido ninguna nueva circunstancia después de esta fecha de que el tribunal no haya podido escuchar por decisión, o

b está precedido por una petición anterior sobre el mismo castigo o medida, que está disponible dentro de un año antes de la presentación de la segunda petición, a menos que se invoque una nueva circunstancia en la segunda petición.

5 5 En los casos en que no se presente una solicitud al cuarto párrafo, bajo aob, porque parece ser una nueva circunstancia, la petición será procesada.

6 6 No se tramitará una solicitud de indulto con respecto a las sanciones comunitarias impuestas irrevocablemente por el tribunal penal holandés si se ha presentado durante el período en que el juez aún no ha decidido una apelación de la persona condenada contra la decisión del fiscal de aplicar el Artículo 22g de la para ordenar la custodia de reemplazo bajo el Código Penal.

7 7 Si el tribunal del que se origina la decisión judicial ha sido disuelto o disuelto, dicho tribunal deberá solicitar previamente la opinión del tribunal encargado de la jurisdicción.

Artículo 5

1 Después de una petición, Nuestro Ministro puede obtener información sobre los condenados de las autoridades, instituciones o personas correspondientes. Cooperan en esto.
2 Nuestro Ministro, si hay razones para hacerlo, puede escuchar a la persona condenada.
3 Nuestro Ministro elabora un informe de resultados sobre la base de la información proporcionada por el solicitante y la información recopilada de conformidad con el primer y segundo párrafos.
4 4 En los casos en que la petición se refiere a una sentencia o sentencia emitida por la cámara múltiple o cuando el fiscal ha tomado nota de que desea asesorar sobre las decisiones que deben tomarse con respecto a las diversas libertades que se otorgarán, Nuestro Ministro presentó la petición y su informe de conclusiones al Servicio de la Fiscalía para su asesoramiento. La Fiscalía registrará sus consejos en un informe y luego enviará los documentos al tribunal designado en el Artículo 4.

5 5 En otros casos, Nuestro Ministro enviará la petición con su informe de conclusiones directamente al tribunal designado en el Artículo 4.

Artículo 6

1 Siguiendo los documentos recibidos en el Artículo 5, cuarto o quinto párrafo, el tribunal puede solicitar información a las autoridades, instituciones o personas apropiadas. El tribunal enviará su consejo, con el informe del ministerio público de conformidad con el Artículo 5, párrafo 4, a Nuestro Ministro.
2 Si el consejo dado es motivo para hacerlo, Nuestro Ministro puede solicitar más asesoramiento del Servicio de Fiscalía y el tribunal.

3 Es posible que se establezcan regulaciones adicionales por regulación ministerial con respecto a la estructura de la asesoría judicial y la del ministerio público.

Artículo 7

1 El asesoramiento judicial es razonado y firmado.
2 Si la opinión judicial no se adopta por unanimidad, se comunicarán las opiniones de la minoría sobre la base de lo expuesto anteriormente y la proporción de votos en la opinión

Artículo 8

1 Las peticiones que se hayan dejado fuera de consideración de conformidad con el Artículo 3, párrafo 4, no se nos enviarán.
2 A menos que hayamos determinado lo contrario, Nuestro Ministro está autorizado a rechazar una solicitud de perdón si cree que no es elegible para la subvención y también
el consejo judicial es negativo, o
se ha omitido la recopilación de asesoramiento judicial de conformidad con el artículo 4 (4).
El segundo párrafo, preámbulo y bajo a, no se aplica si la petición se refiere a una o más penas privativas de libertad con una duración total de seis años o más o si el consejo judicial no se ha adoptado por unanimidad. Las disposiciones del segundo párrafo tampoco serán aplicables si, de conformidad con la primera oración del Artículo 10, se ha obtenido la opinión de otro Ministro, y si esto es evidente a partir de una de las opiniones de Nuestro Ministro con respecto a la decisión que se tomará sobre la solicitud.

Artículo 9

Nuestro Ministro nos enviará las peticiones que no se hayan resuelto de acuerdo con el primer párrafo del artículo anterior con su nominación con respecto a la decisión que se tomará sobre la solicitud. Se adjuntan el asesoramiento judicial y el informe del ministerio público con los documentos y declaraciones adjuntos.

Artículo 10

Si Nosotros o Nuestro Ministro consideramos deseable que se escuche a cualquier otro Ministro antes de tomar una decisión sobre la solicitud, Nuestro Ministro obtendrá su opinión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 8, la carta oficial de ese Ministro se adjuntará a los documentos que se nos enviarán, o Nuestro Ministro y ese Ministro nos harán una nominación conjunta.

Artículo 11

Si Nosotros o Nuestro Ministro lo consideramos deseable, además del asesoramiento del tribunal designado en el Artículo 4, también se solicita el asesoramiento del Tribunal Supremo de los Países Bajos. Este dictamen se adjuntará a los documentos a que se refiere el artículo 9.

Artículo 12 Derogado el 1 de junio de 2003

Artículo 13

1 La gracia se puede otorgar en condiciones que afecten el comportamiento de la persona condenada. Estas condiciones no deberían restringir la libertad de la persona condenada para practicar religión o creencias o restringir la libertad política.

2 Puede ser una condición que el convicto realice cierto trabajo no remunerado o realice un proyecto de aprendizaje de acuerdo con las regulaciones legales relevantes o, si el convicto no ha cumplido los dieciocho años, realice un trabajo para reparar el daño causado por el delito.

3 Otra condición puede ser el pago de una suma específica de dinero al Estado. También se puede establecer la condición de que la persona condenada compensará total o parcialmente el daño causado por el delito.

4 Al aplicar el tercer párrafo, Nuestro Ministro determina el lugar y el período dentro del cual se debe pagar la suma de dinero o se debe compensar el daño. Puede permitir el pago en cuotas. Puede extender el período o períodos establecidos, en el entendimiento de que la duración total no puede exceder un período de dos años. El término o primer término comienza tan pronto como el servicio mencionado en el Artículo 18, tercer párrafo, haya tenido lugar.

5 En la medida en que esto se determine en la decisión de perdón, el Ministerio Público o, si la sentencia se ha pronunciado en aplicación de las disposiciones penales especiales para menores, la Junta de Protección Infantil supervisa el cumplimiento de las condiciones establecidas

Artículo 14

1 A menos que no se hayan establecido otras condiciones que las mencionadas en el Artículo 13, tercer párrafo, las condiciones se aplicarán hasta el vencimiento de un período de prueba que Nuestro Ministro determinará. El período de prueba es un máximo de dos años. Nuestro Ministro puede acortar o extender este período de prueba.
2 El período de prueba comienza tan pronto como el servicio mencionado en el Artículo 18, tercer párrafo, ha tenido lugar. No camina durante el tiempo en que el condenado ha sido privado de su libertad de ley.

Artículo 15

1 Nuestro Ministro puede instruir a un servicio de libertad condicional designado por orden en el consejo o funcionarios especiales designados por él para proporcionar ayuda y apoyo a la persona condenada en cumplimiento de las condiciones. Si la condena se ha pronunciado en aplicación de las disposiciones penales especiales para los jóvenes, dicha asignación también puede asignarse a una fundación como se menciona en el Artículo 1, bajo f, de la Ley de Atención Juvenil, o a una persona privada.
2 Si la persona condenada reside fuera de los Países Bajos, la asignación también se puede entregar a otra institución o persona que se haya declarado dispuesta a aceptar esa asignación.

Artículo 16
Por Real Decreto, a propuesta de Nuestro Ministro, las condiciones pueden complementarse, modificarse o cancelarse durante el período de prueba o durante el tiempo en que se suspende.

Artículo 17
1 Si no se cumplen las condiciones, el real decreto de perdón puede ser revocado por real decreto. Esta revocación solo tendrá lugar después de que la persona condenada, y, si la condena ha sido pronunciada en aplicación de las disposiciones penales especiales para menores, aquellos que ejercen autoridad sobre él, hayan sido escuchados en la medida de lo posible por o en nombre del fiscal público y que Se nos ha enviado un informe oficial con formato de interrogatorio.
2 El indulto otorgado puede revocarse hasta tres meses después del final del período de prueba o hasta cuatro meses después del vencimiento del plazo o el último plazo establecido de conformidad con el artículo 13, cuarto párrafo.
Sin embargo, si la persona condenada ha sido procesada por un delito penal cometido antes del final del período de prueba y ha sido declarada punible irrevocablemente, con respecto a la comisión de ese delito dentro de los tres meses, después de que el delito se haya vuelto irrevocable, aún puede revocar el otorgado. perdón
3 Si la condición a que se refiere el artículo 13 (2) solo se ha cumplido parcialmente, puede determinarse en caso de retirada en función de las circunstancias que se ejecutará parte de la sentencia.
4 En caso de revocación, se devolverá la suma de dinero que se pagó al Estado en cumplimiento de una condición impuesta por la decisión revocada. Sin embargo, si se ha realizado un pago parcial, se puede estipular, tras la revocación, que el monto depositado no será devuelto, reduciendo la duración de la pena privativa de libertad que se cumplirá proporcionalmente

Artículo 18

1 Cuando una solicitud de perdón ha sido favorable, se entregará una copia del real decreto a tal efecto a la persona a quien se le impuso el castigo o la medida y el solicitante, si lo hubiera, será notificado del perdón.
2 Si se rechaza la solicitud, Nuestro Ministro informa a la persona a quien se le impuso el castigo o la medida y al solicitante, si se trata de otra persona, indicando los motivos.
3 Cuando se hayan otorgado indultos en determinadas condiciones, el contenido de esas condiciones se notificará a la persona condenada en persona y a la persona encargada de proporcionar ayuda y apoyo por escrito. El contenido de las condiciones, establecidas de conformidad con el artículo 13, párrafo segundo, también se comunica por escrito a la persona que se encarga de la supervisión del trabajador condenado.
Si el indulto condicional se refiere a una condena pronunciada en aplicación de las disposiciones penales especiales para menores, el contenido de las condiciones también se comunicará a quienes ejerzan autoridad sobre la persona condenada y a la Junta de Protección Infantil. Cualquier adición, modificación o cancelación de las condiciones, o la revocación de un real decreto que otorgue un perdón, también se notificará de esta manera.
4 Se enviará una notificación de las órdenes a que se refieren los tres párrafos anteriores de este artículo al tribunal que ha asesorado sobre la solicitud.

5 De las decisiones a las que se hace referencia en el primer y tercer párrafo, que se refieren a peticiones de indulto con respecto a sanciones o medidas impuestas por:
a. decisiones judiciales dictadas por un tribunal penal holandés, cuya ejecución ha sido transferida a un estado extranjero, o
b decisiones judiciales dictadas en un estado extranjero, cuya ejecución ha sido transferida a los Países Bajos,
Nuestro Ministro también enviará una notificación a la autoridad competente de ese estado extranjero.

Artículo 19

1 Si circunstancias especiales le dan razones a Nuestro Ministro para considerar una propuesta para otorgar un indulto, sin que se haya presentado una petición a tal efecto, se solicitará el asesoramiento del tribunal designado en el Artículo 4. A menos que, con nuestra autorización, nuestro ministro determine lo contrario, los artículos 559a del Código de Procedimiento Penal y 5 a 7 y 9 a 11 de esta Ley se aplicarán mutatis mutandis.

2 Cuando se concede el indulto en tal caso, se aplicarán los artículos 13 a 17 y 18, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto

Artículo 20

Los artículos 2 a 19 continuarán aplicándose si una multa o medida se ha reducido o cambiado por gracia y aún se solicita una reducción o remisión

Artículo 21

[Incluye cambios en otras regulaciones.]

Artículo 22
[Incluye cambios en otras regulaciones.]

Artículo 23
[Incluye cambios en otras regulaciones.]

Artículo 24
[Incluye cambios en otras regulaciones.]

Artículo 25
[Incluye cambios en otras regulaciones.]¨

Artículo 26
1. Esta ley y el artículo 122, primer párrafo, de la Constitución entraran en vigor el 1 de enero de o en el momento que determine el Real Decreto.
2. Las solicitudes de perdón que se hayan presentado previamente pero que no se hayan resuelto en ese momento se tratarán de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 27
Esta ley puede ser citada como la “Gratiewet”
Las cargas y las ordenes de que se publiquen en el Boletín Oficial de Bélgica y que todos los ministerios, autoridades, colegios y funcionarios interesados cumplan con la implementación correcta.
Hecho en La Haya, el 23 de diciembre de 1987
Beatriz
El ministerio de justicia,
f Korthals Altes
El Secretario de Estado de Justicia,
v NM Korte-van Hemel
Expedido el 29 de diciembre de 1987
El ministro de justicia,
f Korthals Altes

23.3. Código Penal de Holanda de 1886[240]

TÍTULO VIII
Extinción de la acción peal y de la pena
Art. 68. Salvo los casos en que pueden ser revisadas las decisiones judiciales, no podrá nadie ser perseguido por segunda vez por razón de um hecho falado respecto de él em última instancia por el Juez neerlandês ó el de las colônias ó posesiones del reino em otras partes del mundo.
Si la decisión procediese de otro Juez, no podrá tener lugar ninguna persecución por el mismo hecho contra la misma persona en los casos siguientes:
1.° Si hubiere mediado absolución ó sobreseimiento libre;
2.° Si hubiere habido condena seguida de ejecución completa, de indulto ó de prescripción de pena.

TÍTULO XXXI
Disposiciones relativas á la reincidencia, comunes á los diferentes títulos
Art. 421. Podrá aumentarse en la tercera parte las penas de prisión consignadas em los arts. 105, 174, 208 a 212, 216 á 222, 225 á 229, 232, 310 á 312, 315, 317, 318, 321 á 323, 326 á 332, 341, 343, 344, 346, 359, 361, 366, 373 último aparte, 402, 416 y 417, si al cometerse el delito no hubieran transcurrido aún cinco años desde que el culpable sufrió outra pena por alguno de los delitos enunciados em dichos artículos, ó desde que cumplió, em todo ó em parte, uma pena impuesta contra él, em virtude de leyes militares, por robo, sustracción ó fraude, ó desde que fué toalmente indultado de dicha pena, ó si al cometerse la infracción, no había prescrito todavia el dereho de ejecutar la sentencia.

Art. 422. Podrán aumentarse en la tercera parte las penas consignadas en los arts. 108, primer aparte, 109, 110, 115, primer aparte, 116, 141, 181, 182, 287, 290, 291, 293, 296, 297, 300 á 303, 381, 382, 395 y 396, así como la pena de prisión temporal impuesta en virtude de los arts. 92, 108, segundo aparte, 115, segundo aparte, 288 y 289, si al cometerse la infracción no hubieran transcurrido todavia cinco anos desde que el culpable sufrió una pena de prisión, em todo em parte, por razón de alguno de los delitos enunciados em dichos artículos, ó desde que cumplió, em todo ó em parte, uma pena pronunciada contra é, en virtud de de leyes militares por el delito de rebelión ó por actos de violência contra sus superiores ó centinelas, ó de violências contra las personas, ó desde que fue totalmente indultado de esta pena, ó si al cometer el delito no hubiere prescrito aún el derecho de ejecutar la sentencia.

Art. 423. Podrán aumentarse en la tercera parte las penas consignadas em los arts. 111 á 113, 117 á 119, 261 á 271, 418 y 419, si al cometerse el delito no hubieren transcurrido todavia cinco años desde que el culpable cumpió, em todo óen parte, uma pena de prisión impuesta contra él por alguno de los delitos especificados em cualquiera de dichos artículos, ó desde que le haya sido enteramente perdonada dicha pena, ó si al cometerse el delito no hubiere prescrito todavia el derecho de ejecutar la sentencia condenatoria.
18.1 Ley del 23 de diciembre de 1987, que contiene reglas para presentar, manejar y eliminar las peticiones de indulto[241].

24. Constitución Política de Honduras

TÍTULO II
DE LA NACIONALIDAD Y
LA CIUDADANÍA
CAPÍTULO III
DE LOS CIUDADANOS
Artículo 43. La calidad de ciudadano se restablece:
1) Por sobreseimiento definitivo confirmado;
2) Por sentencia firme absolutoria;
3) Por amnistía o por indulto; y,
4) Por cumplimiento de la pena

TÍTULO V
DE LOS PODERES DEL ESTADO
CAPÍTULO I
DEL PODER LEGISLATIVO

---

[240] Romero y Girón, V. y García Moreno, A. (1885). *Colección de las Instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos. Instituciones de Alemania,* Tomo II. España: Establecimiento tipográfico de I. Cóngora. Este Código Penal entró en vigencia el 1 de setiembre de 1886.

[241] Recuperado el 18 de abril de 2020 de:
http://www.wetboek-online.nl/wet/Gratiewet.html
También se tiene en la ley de reclutamiento en cuyo artículo 11 se dispone la exclusión del reclutamiento de los perdados, recuperado en la misma fecha:
http://www.wetboek-online.nl/wet/Kaderwet%20dienstplicht/11.html

Artículo 205. Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:
(…).
16. Conceder amnistía por delitos políticos y comunes conexos; fuera de este caso el Congreso Nacional no podrá dictar resoluciones por vía de gracia;
(...).

24.1. Código Penal de Honduras (Poder Legislativo, Decreto N° 130-2017)[242]

LIBRO I
PARTE GENERAL
TÍTULO VIII
EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y SUS EFECTOS
ARTÍCULO 107.- CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD PENAL. La responsabilidade penal se extingue por cualquiera de las causas siguientes:
1) La muerte del reo;
2) El perdón de la persona ofendida o de quien tenga su representación legal, en los casos y en la forma em que la Ley lo prevea;
3) La prescripción de la acción penal, de la pena o de la medida de seguridade, declarada de oficio o a solicitude de pare;
4) La amnistía o el indulto, en los términos que legalmente se establezcan; y
5) El cumplimiento de la condena o la remisión definitiva de la pena.
La transformación de na persona jurídica no extingue su responsabilidade penal, que se trasladará a la entidade o entidades en que se transforme. El Órgano Jurisdiccional competente puede moderar la pena a cumplir en estos supuestos, en función del peso que tenga la persona jurídica originariamente responsable en cada uma de las entidades afectadas por la transformación.
ARTÍCULO 108.- RÉGIMEN DEL PERDÓN. El perdón debe ser outorgado de forma expressa antes de que se haya dictado sentencia. En los delitos o faltas de acción pública dependientes de instancia particular, el perdón tendrá los efectos legales que en cada caso se prevean.
Cuando la víctima o el ofendido sea uma persona menor de edad o com discapacidad, el Órgano Jurisdiccional competente puede rechazar la eficácia del perdón outorgado por sus representantes, ordenando en tal caso la continuación del procedimento, con intervención del Ministerio Público (MP) o el cumplimiento de la conducta.
Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el Órgano Jurisdiccional competente debe oír previamente al representante del menor o de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 234.- PROCEDIBILIDAD Y PERDÓN, Para proceder por injuria o calumna es precisa la presentación de querella por parte de la persona ofendida.
Nadie puede deducir acción de calumnia o injuria vertida en juicio sin previa autorizacion del Órgano Jurisdiccional competente ante el que supuestamente se hubiesen proferido.
El perdón del ofendido o de su representante legal, otorgado en los términos del Artículo 108 del presente código, extingue la accion penal.

ARTÍCULO 268.- PERSEGUIBILIDAD. Los delitos contemplados en el presente título, se deben perseguir previa denuncia de la persona ofendida o de representante legal, excepto la violacion, las agresiones sexuales, el incesto y los relativos a la explotacion sexual, que se perseguiran de oficio. Si la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial proteccion o desvalida, la accion es en todo caso pública y perseguida por el Ministerio Público (MP) El perdon de la víctima o de representante legal no extingue la accion penal ni la responsabilidad de esa naturaleza.

ARTÍCULO 277.- DISPOSICIONES COMUNES. En todos los casos previstos en este capitulo, si el hecho se realiza, en todo o en parte y bajo cualquier grado de participacion, por un funcionario o empleado público o profesional con abuso de sus funciones, se le debe imponer además de la pena que corresponda, la de inhabilitacion especial de cargo

[242] Publicado el viernes 10 de mayo del 2019, número 34,940, sección A en la Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras, año CXLI Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., tomado el día 30 de mayo de 2025 del siguiente enlace:
https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto_130-2017.pdf

u oficio público, profesion, oficio, industria o comercio por el doble de tiempo que dure la pena establecida en el delito en que se incurre.

Para proceder por los delitos previstos en este capitulo se precisa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Si el agraviado es un menor de edad o un discapacitado necesitado de especial protección, también pueden denunciarse los hechos de oficio por el Ministerio Público (MP).

No es necesaria la denuncia de la persona agraviada exigida en el párrafo anterior, cuando los hechos com cometidos por un funcionário o empleado público en el ejercicio de su cargo o se afecten a los interesses generales o a una pluralidad de personas. En este caso, la denuncia puede ser iniciado de oficio por el Ministerio Público (MP).

ARTÍCLO 385. -PERDÓN DEL OFENDIDO. La acción penal por los delitos previstos en este capitulo se extingue, excepto en el supuesto contemplado en el Artículo 382 del presente Código, por el perdón del ofendido o de su representante legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 107 del presente Código.

ARTÍCULO 597.- DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS FALTAS. Son aplicables a las faltas las disposiciones cntenidas en el Libro I del presente Código con las siguientes particularidades:
Unicamente son punibles las faltas cometidas en el territorio nacional. Sólo se castigarán las faltas consumadas. De las faltas sólo responden los autores. Para la determinacion de las penas previstas para las faltas, el Órgano Jurisdiccional competente actuará según su prudente arbítrio, dentro de los limites de aquellas, sin sujetarse a las reglas establecidas en el Libro 1 del presente Código.
En las faltas perseguibles a instancia del agraviada o de su representante legal, el perdón del ofendido extinguirá la acción penal o la pena impuesta, sin perjuicio de lo dispuesto em el Artículo 109 del presente Código.

24.2. Ley de Indulto (Decreto N°31-2013)[243]

LEY DE INDULTO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN I
FINALIDAD Y DEFINICIÓN
ARTÍCULO 1.- FINALIDAD. Esta ley es de orden público y de interés social, cuya finalidad es desarrollar la atribución constitucional del Presidente (a) de la República de indultar las penas cumpliéndose los requisitos y condiciones señaladas en la presente ley.
ARTÍCULO 2.- DEFINICIÓN DE INDULTO
Atribución que la Constitución de la República otorga el Presidente (a) de la República para extinguir la o las penas no cumplidas, dispuestas mediante sentencia condenatoria firme dictada por juez(a) tribunal competente.
La figura del indulto constituye un beneficio otorgado por el Presidente (a) de la República en consideración de circunstancias particulares de la persona condenada, desarrolladas o en la presente Ley, sin establecer un derecho subjetivo a favor de ésta.
SECCIÓN
CLASIFICACION Y EFECTOS
ARTÍCULO 3.- MODALIDADES DEL INDULTO
El indulto es la remisión o exclusión total o parcial de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria firme y se clasifica en:
1)Indulto total: es la remisión completa de la totalidad de las penas impuestas aún no cumplidas; y,
2)Indulto parcial: es aquel que se concede afectando solamente alguna o algunas de las penas impuestas aun no cumplidas.
En caso de indulto parcial que abarque la pena de reclusión, dejando subsistente la pena de multa, debe pagarse o hacer plan de pago de la misma. En caso de comprobarse la insolvencia económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal.
No se concederán indultos de carácter general, entendiéndose por estos a aquellos que favorecen a todas las personas condenadas a una clase de pena indistintamente de la pena.
ARTÍCULOS 4.- EFECTOS DEL INDULTO. La figura del indulto produce los efectos siguientes:
1)Extingue la o las penas principales sobre las que hubiese recaído.

[243] Ley 31-2013, tomado de La Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras, año CXXXVI, Tegucigalpa, M.D.C. HONDURAS, jueves 04 de abril del 2013, NUM. 33,090, tomado el día 30 de mayo de 2025: https://www.melarayasociados.com/legislacion/abril2013/DECRETO-No.-31-2013-Ley-de-Indulto.pdf

2)Salvo mención expresa, no se extiende a las penas accesorias de inhabilitación especial o absoluta, interdicción civil y el comiso;
3)No exime de las medidas de seguridad impuesta.
4)No exime de la responsabilidad civil derivada del delito;
5)No favorece a la persona indultada en cuanto al registro de los antecedentes penales para efectos de reincidencia o habitualidad; y,
6)La pena indultada no debe habitar, sin el consentimiento de la persona ofendida, en el domicilio en que ésta resida, o, en su defecto, del de su cónyuge, compañero (a), ascendientes, descendientes y hermanos. Esta prohibición durará por todo el tiempo que, de no haber sido indultado debiera durar la condena impuesta.

SECCION III
PERSONAS BENEFICIARIAS DEL INDULTO, SUS REQUISITOS

ARTÍCULO 5.- PERSONAS BENEFICIARIAS
Son sujetas del beneficio de Indulto, las personas sobre las cuales concurre cualquiera de las circunstancias siguiente:
1)Las personas mayores de dieciocho (18) años y menores de veintiún (21) años;
2)Las personas mayores de setenta (70) años.
3)Las mujeres cuando hayan sido condenadas por delitos que conforme los hechos que constan en la comisión de los mismos, perseguía favorecer exclusivamente a su cónyuge, compañero de hogar, hijos e hijas;
4)La madre que compruebe que tiene hijos o hijas menores de diez (10) años, que requieran de sus cuidados especiales, por no contar con estos con otra persona que se los pueda brindar acreditándolo mediante dictamen extendido por el Consejo Técnico Interdisciplinarios del Centro Penitenciario o del Departamento de Trabajo Social, donde se encuentre la persona condenada, definiendo, además, su perfil criminológico, conforme a su conducta, actividades desarrolladas, estudios socio económicos, estudios psicológicos, progreso en el programa de tratamiento individual y demás aspectos que determinen que la persona condenada no constituye un peligro para la víctima o sus familiares y para la sociedad una vez que recobre su libertad;
5)Las personas condenadas que hayan ejecutado el delito bajo una eximente de responsabilidad incompleta, circunstancia que debe constar en la sentencia condenatoria de mérito;
6)Las personas condenadas que hayan prestado servicios relevantes a la República con anterioridad a la condena debidamente reconocido por un órgano de los Poderes del Estado;
7)Las personas condenadas que posteriormente a la ejecución de hecho ilícito, hubieren llevado a cabo algún acto de gran trascendencia de beneficio colectivo, o que hayan arriesgado o puesto en peligro su vida para proteger la salud, la integridad o la vida de otras personas, reconociendo y calificando esa trascendencia la Secretaria del Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos, una vez que se le acredite en el trámite del indulto correspondiente; y,
8)Las personas condenadas que consideraron sus circunstancias personales, su conducta previa y posterior a la comisión del hecho por el que fue condenada, y que durante el tiempo en que esté cumpliendo la pena impuesta, se haya incorporado a procesos de capacitación, educación y preparación para el trabajo evidencia propósito de enmienda y que se encuentra satisfecha la finalidad de la pena y no representa un riesgo para la sociedad.
Las personas que hubieren sido condenadas en el extranjero y hubiesen sido trasladadas para completar su pena en Honduras conforme los Convenios suscritos que regulan el traslado de personas condenadas en el extranjero para cumplir la condena impuesta en su país de origen, igualmente son beneficios del Indulto, cuando se encuentren en algunos de los presupuestos señalados en el presente Artículo y satisfagan el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley, salvo que el Convenio en virtud del cual se realizó el traslado del exterior a Honduras lo prohíba expresamente.
ARTÍCULO 6.- REQUISITOS. La persona condenada beneficiada por la figura del indulto, además de encontrarse en las circunstancias señaladas en el Artículo 5 precedente, debe recluir los requisitos siguientes:
1)No haber sido condenada anteriormente por la comisión de delito doloso;
2)No tener procesos penales pendientes en donde se le haya decretado auto de prisión por la comisión de otro delito doloso;
3)Aprobar la evaluación del tratamiento progresivo fijado a la persona condenada conforme la Ley del Sistema Penitenciario Nacional;
4)Haber cumplido en efectiva reclusión más de la mitad (1/2) de la pena impuesta en la sentencia condenatoria.
Para los efectos de la presente Ley, entiéndase por efectiva reclusión, el tiempo que la persona condenada haya permanecido tanto en detención, como en prisión preventiva;

1) Haber cumplido la sentencia de responsabilidad civil cuando hubiere sido dictada por el Juez (a) de ejecución competente o suscribir un plan de pago a favor de la victima o sus herederos o en su defecto de la Procuraduría General de la República en los casos que corresponde.

En defecto a lo anteriore debe haber acreditado mediante estudio socio económico, la imposibilidad de la persona condenada de honrar la responsabilidad civil derivada del delito a causa de insolvencia actual, dictada por autoridad competente; y,
2) No tener obligaciones pecuniarias pendientes con el Estado de Honduras derivadas de la comisión del delito por el cual cumple la pena impuesta, o en su defecto haber acreditado mediante estudio socio económico, la

imposibilidad de la persona condenada a honrar sus obligaciones pendientes con el Estado a causa de insolvencia actual, con el Dictamen Favorable de la Procuraduría General de la República, el que debe ser emitido en el término de diez (10) días hábiles.

Todos los exámenes socioeconómicos, médicos y otros especiales que requiera esta Ley o solicite la Secretaría del Estados en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos, deben ser realizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Penitenciario o del Departamento de Trabajo Social, donde se encuentre la persona condenada o en su defecto por cualquier otra institución pública que de forma especializada brinde el servicio requerido.

SECCIÓNIV
PROHIBICIONES
ARTÍCULO 7.- DELITOS EN QUE NO PODRÁ APLICARSE EL INDULTO. Aún concurriendo los requisitos anteriormente establecidos, se exceptúan del beneficio de Indulto a las personas condenadas por la comisión de los siguientes:
1) Genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, definidos como tales por el Derecho interno y por el Derecho Internacional, conforme a los Convenios y Tratados suscritos y ratificadas por Honduras;
2) Otras graves violaciones a los derechos humanos que hayan causado conmoción social o que se hayan cometido en perjuicio de niños(as), adolescentes, ancianos(as), mujeres y grupos o personas en situación de vulnerabilidad; y
3) Criminalidad organizada cuando se trata de delitos de asociación ilícita, lavado de activos, trata de personas, tráfico de órganos, extorsión y secuestro.
Y los delitos de parricidio, asesinato cuando medie precio o recompensa, infanticidio, robo seguido de homicidio, así como las aplicables al incendiario.
Sin embargo, en este modelo también se considera que una regla jurídica que sin decirlo se puede señalar que también por extensión es de prohibición, y se encuentra regulada en
ARTÍCULO 8.- El Presidente(a) de la República no podrá otorgar Indulto auna persona que fue funcionario(a) de su administración y haya sido condenado(a) por la comisión de delitos contra la administración pública. Tampoco debe beneficiar con Indulto a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los referidos funcionarios, excepto por razones humanitarias contenidas en la presente Ley y plenamente acreditadas.
ARTÍCULO 9.- No procede otorgar Indulto, a las personas condenadas que al momento de la presentación de la solicitud se encuentren prófugas de la acción de la justicia o estén gozando de beneficios penitenciarios o se les haya revocado alguno de los beneficios penitenciarios o se les haya revocado alguno de los beneficios siguientes:
1) Suspensión condicional de la ejecución de la pena
2) Libertad condicional;
3) Trabajo comunitario como consecuencia de conmuta concedida; y,
4) Beneficios de preliberación.
SECCIÓN V
INDULTO POR RAZONS HUMANITARIAS
ARTÍCULO 10.- INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS
Toda persona condenada puede ser beneficiado por la figura del indulto por razones humanitarias, aun no cumpliendo con la mitad de la condena, salvo los casos exceptuados en el artículo 7 numerales 1) y 2) de la presente Ley, y, siempre que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:
1)Padecer de una enfermedad en fase terminal debidamente acreditada por la Dirección Nacional de Medicina Forense conforme los criterios técnicos establecidos por la ley especial para personas privadas de libertad con enfermedades en fase terminal y en enfermedades degenerativas del sistema nervioso;
2)Padecer una incapacidad permanente grave que le imposibilite valerse por si mismo y que requiera atención continua, acreditando tal circunstancia mediante dictamen emitido por la Dirección Nacional de Medicina Forense; y,
3)Ser madre o padre de una persona con discapacidad física o mental que no pueda valerse por sí mismo y que requiera de su atención especial, por no contar con otra persona que se la pueda brindar, debidamente acreditado tal extremo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO

SECCION I
TRAMITACIÓN DEL INDULTO

ARTÍCULO 11.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD
El beneficio de Indulto debe ser solicitado ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos por la persona condenada o por un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Asimismo, puede ser presentada por la persona condenada ante el Director del Centro Penitenciario en el que se encuentre recluida. Recibida ésta con los documentos acompañados, éste funcionario debe remitirlo mediante oficio a la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos dentro del término máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de su presentación, a efecto de esta institución continúe con su tramitación y resolución final.
La omisión injustificada en la remisión relacionada hará incurrir al Director del Centro Penitenciario en el delito de incumplimiento de los deberes de los funcionarios, sin perjuicio de que persiste la obligación de cumplir inmediatamente con tal remisión para su correspondiente trámite.
Estos los casos relacionados debe conferirse poder a un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 12- DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD. A la solicitud de Indulto se debe acompañar la documentación siguiente:
1)Certificación de la sentencia condenatoria firme, así como de las sentencias dictadas por los Tribunales de Alzada y Corte Suprema de Justicia, cuando se haya interpuesto Recurso;
2)Certificación emitida por el Juzgado de Ejecución, sobre el computo de la pena impuesta y del término pendiente de cumplir;
3) Constancia de antecedentes penales, emitida por la autoridad competente.
4)Constancia de no tener auto de prisión por la comisión de otro(s) delitos(s);
5)Constancia extendida por el Director del Centro Penitenciario donde purga la pena, de haber observado buena conducta durante su permanencia en el mismo;
6)Certificación original o copia fotostática debidamente autenticada del Acta de Nacimiento de la Persona condenada a copia fotostática del pasaporte debidamente autenticado, cuando se trate de no nacionales.
7)Dictamen extendido por el Consejo Técnico Interdisciplinario o del Departamento de Trabaja Social del Centro Penitenciario donde se encuentre la persona condenada, definiendo su perfil criminológico, conforme a su conducta, actividades desarrolladas, estudios socio económicos, estudios psicológicos, progreso en el programa de tratamiento individual y demás aspectos que determinen que la persona no constituye un peligro para la víctima o los familiares de ésta y para la sociedad una vez que recobre su libertad;
8)Constancia extendida por el Juzgado de Ejecución sobre el goce de beneficios penitenciarios de la persona condenada, estado de cumplimiento de la pena de multa y cuando la hubiere, cumplimiento de la sentencia de responsabilidad civil o de haber suscrito un plan de pago o en su defecto estudio socio económico sobre la imposibilidad de la persona condenada de honrar su responsabilidad civil a causa de insolvencia actual;
9)Constancia extendida por la Procuraduría General de la República de no tener obligaciones pendientes con el Estado de Honduras, o en su defecto estudio socioeconómico sobre la imposibilidad de la persona condenada de honrar sus obligaciones pendientes con el Estado a causa de insolvencia actual.
10)Declaración Jurada de la persona condenada debidamente autenticada, en la que se patentice su arrepentimiento y propósito de enmienda;
11)Declaración Jurada de la persona condenada debidamente autenticada, que en caso de concedérsele el indulto, residirá en domicilio distinto al de la víctima o en su defecto de esta, de su cónyuge y compañero (a) de hogar, ascendiente, descendiente o hermanos, durante el tiempo que, de no haber sido indultado debiera cumplir la condena. Se puede prescindir este documento cuando se acredite el consentimiento del ofendido para residir en el mismo domicilio; y,
12)Cualquier otro que requiera la Seretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos para acreditar la concurrencia de los requisitos contemplados en el artículo 6 de la presente ley.
Cuando la persona condenada acredite su insolvencia económica para cubrir los costos del certificado de autenticidad, al efecto de certificar la autenticidad de la identidad o actos de la persona conforme lo establece la Ley, el condenado puede requerir tal certificación del Juez de Letras, Sentencia o Ejecución competente.
La o el Juez de Letras, Sentencia o Ejecución competente, cuando sea requerido para certificar copias fotostáticas o fotográficas, cotejará tales copias con los originales certificando su atenticidad con éstas. Para la validez de la certificación, la o el Juez de Letras, Sentencia o Ejecucion, relacionará sumariamente los documentos de que se trata, señalando, además, el lugar o en poder de quien se hayan los requisitos originales.
Asimismo, la o el Juez de Letras, Sentencia o Ejecucion, cuando autentique la identidad de la persona condenada, debe dejar constancia de la presencia de la misma, en los documentos que para el trámite de Indulto lo requiera y lo hará siempre dando cumplimiento a lo que dispone la Ley

ARTÍCULO 13.- FORMACIÓN DE EXPEDIENTE CONFIDENCIALIDAD
La Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos a través de su Secretaria General, con la solicitud de indulto conformará un expediente que tendrá carácter confidencial, con el din de evitar estigmatización de la persona condenada con la divulgación de la información relacionada con el tramite o beneficio de indulto todo en virtud de proteger su derecho a la reinserción social.
Tendrán acceso al expediente, solo aquellas personas que acrediten un interés legitimo sobre los extremos de la petición, condición que tiene él o la peticionaria, la víctima o sus familiares, así como sus apoderados legalmente constituidos en el proceso.
ARTÍCULO 14.- COMPROBACIÓN DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN LA SOLICITUD. La Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos, de oficio o a petición de parte, debe en cualquier momento, ordenar las diligencias correspondientes a efecto de comprobar la veracidad de la información que se presente con la solicitud de indulto o subsanar la misma.
ARTÍCULO 15.- SOLICITUD DE DICTAMENES SOBRE EL INDULTO. Presentada la solicitud de Indulto, con toda la documentación legal de respaldo, la Secretaria de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos, dentro del término máximo de diez (10) días hábiles, remitirá el expediente original a la Corte Suprema de Justicia, para que a más tardar dentro del término máximo de quince (15) días hábiles dictamine sobre lo que en su parecer proceda resolver.
Recibido el expediente por la Corte Suprema de Justicia, le dará el traslado al Ministerio Público para que en el término de cinco (05) días hábiles, el Fiscal de sede emita dictamen ilustrativo sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de indulto.
Vencido que fuere el plazo, sin emitir el respectivo dictamen se entenderá que no existe objeción sobre la procedencia de la solicitud por parte del representante del Ministerio Público.
ARTÍCULO 16.- VENCIMIENTO DEL TÉRMINO CONCEDIDO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA EMITIR DICTAMEN, Si la Corte Suprema de Justicia no remite a la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos el expediente de mérito, en el termino señalado, este debe solicitar de la Corte Suprema de Justicia su remisión con el dictamen correspondiente, dentro de los próximos cinco (5) días hábiles, en cuyo caso si se reitera en tal silencio, se pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial para que proceda conforme a Derecho, sin perjuicio de la responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia de emitir sin dilación el dictamen en merito.
ARTÍCULO 17.- RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE INDULTO. Recibido el dictamen emitido por la Corte Suprema de Justicia y Derechos Humanos, previo dictamen emitido por la Dirección Legal de la Secretaría emitirá resolución recomendando al Presidente (a) de la República acompañada del expediente del caso, para que éste a su vez la remita al Presidente de la República para que se emita el acuerdo de indulto correspondiente.
La Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos debe emitir resolución favorable o desfavorable al indulto conforme el estudio que se haga del expediente en mérito. Contra la Resolución dictada, no cabrá la interposición de recurso alguno.
Asimismo, la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos debe recomendar la clase de indulto que podría concederse, las penas que sugiere que sean indultadas y cualquier otra circunstancia que considere de utilidad e interés social.
La Resolucion que declare sin lugar o deniegue la solicitud de indulto, no impedirá que luego de transcurrido un (01) año, la persona condenada inicie una nueva solicitud al Presidente (a) de la República a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos, instando nuevamente el procedimiento legalmente establecido.
ARTÍCULO 18.- ACUERDO EJECUTIVO CONCEDIENDO EL BENEFICIO DE INDULTO. Cumplido lo señalado en el artículo anterior el Presidente de la República en el ejercicio de su atribución constitucional de indultar las penas, emitirá el acuerdo ejecutivo concediendo o no el indulto solicitado o concediéndolo de una forma distinta a la recomendada.
Contra el Acuerdo Ejecutivo que adopte el Presidente de la República otogando o denegando el beneficio de indulto o archivándolo, no procede interposición de impugnación alguna.
Otorgando el indulto por el Presidente de la República, la Secretaría del Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos, el expediente que contiene el Acuerdo Ejecutivo que concede el indulto para que gire las certificaciones, oficios y demás comunicaciones al Juzgado de Ejecución competente, para que éste en coordinación con el Centro Penitenciario de que se trate, sin dilación alguna ejecute el indulto concedido, previa publicación del mismo, si asi lo ordena el Acuerdo Ejecutivo.
ARTÍCULO 19.- PUBLICACIÓN. Otorgado el Indulto por el Presidente de la República en Acuerdo Ejecutivo, este debe publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta” a costa del solicitante o de cualquier persona que muestre interés legitimo para que el mismo pueda ejecutarse. En casos calificados en el Acuerdo Ejecutivo, puede publicarse en el

Portal de Transparencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos, conforme lo solicitado por la persona beneficiada o su representante legitimo.

ARTICULO 20.- NULIDAD Es nulo y no producirá efectos alguno, ni debe ejcutarse por el Juzgado de Ejecución, el Acuerdo Ejecutivo de Indulto que no haga mención expresa de la o las penas indultadas. En tal caso, el Juzgado correspondiente debe informar de tal circunstancia a la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos para que proceda a la subsanación del tramite pertinente en su caso.

ARTÍCULO 21. INAPLICABILIDAD DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Se excluyen total y absolutamente de la aplicación de la Afirmativa Ficta o silencio administrativo, las solicitudes de indulto por ser un procedimiento especial y excepcional, en virtud de que este proceso está supeditado a los plazos concedidos a otras instituciones y a la voluntad del Presidente de la República, sin perjuicio de la obligación de las y los funcionarios involucrados de tramitar las solicitudes de indulto conforme los plazos establecidos.

SECCION III

EJECUCION DEL INDULTO

ARTÍCULO 22.- EJECUCIÓN DEL INDULTO. El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos, remitirá al respectivo Juez(a) de Ejecución , transcripción certificada del Acuerdo Ejecutivo donde se concede el Indulto y un ejemplar de su publicacion en el Diario Oficial La Gaceta en versión original o copia fotostática cotejada en su original, en su defecto la certificación de su publicación en el Portal de Transparencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos.

Recibido lo anterior, el Juez competente tendrá por extinguida la o las penas correspondientes y en su caso ordenará la inmediata excarcelación de la persona indultada, a quien siempre se le tendrá que notificar personalmente los alcances de lo dispuesto en los artículos 4 y 26 de la presente Ley. De igual forma, hará las prevenciones necesarias a la persona indultada para posibilitar su reinserción en la sociedad.

ARTÍCULO 23.- EJECUCION DEL INDULTO PARCIAL CONDICIONADO. En caso que el Indulto haya sido concedido en forma parcial, bajo suspensión condicionada a la ejecución de otra u otras de las penas, la o las penas indultadas quedan extinguidas una vez cumplimentada la respectiva condición.

CAPITULO III

DISPOSICIONES SUPLETORIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULOS 24.- IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DEL MONTO PAGADO POR PENA DE MULTA. No procede la devolución del monto de pagado por la conmuta de la pena principal de la reclusión o de la multa, anterior a la fecha en que se haga efectivo el Acuerdo Ejecutivo que ordena el Indulto.

ARTÍCULO 25.- INDULTOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN. Las solicitudes de Indulto que se estén tramitando conforme a Ley de Indultos y Conmutas contenida en el Decreto N.º 136 de fecha 09 de abril de 1927, al entrar en vigencia la presente Ley, se deben tramitar hasta su terminación conforme aquella normativa, sin perjuicio de aquellos aspectos que resulten más favorables en la presente Ley para la persona condenada.

ARTÍCULO 26.- REVOCACIÓN DEL INDULTO. El indulto debe ser revocado por el Presidente (a) de la República, por solicitud oficiosa de la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos, cuando al momento en que el Juez o jueza de Ejecución inicie los trámites para dar cumplimiento al Acuerdo Ejecutivo que ordena el Indulto, la persona condenada se haya fijado del centro penitenciario donde se encontraba recluida o hubiere cometido nuevo delito durante la tramitación del indulto o se demostrare que el beneficio fue obtenido de forma fraudulenta o que el indultado haya incumplido o violado las medidas de seguridad que le hayan sido impuestas. Para tal efecto, el Juez o Jueza de Ejecución, el Director del Centro Penitenciario o cualquier otra persona debe informar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos de tal circunstancias para que documentado los extremos antes citados, esa Secretaría de Estado recomiende el Presidente(a) de la República la revocatoria que proceda.

ARTÍCULO 27.- PRIMACIA Y SUPLETORIEDAD

En la tramitación del procedimiento de Indulto, la presente Ley tiene primacía sobre cualquier otra, a excepción de lo preceptuado en la Ley sobre la Justicia Constitucional y en el Código de la Niñez y la Adolescencia, y supletoriamente en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 28.- DEROGATORIA. La presente ley deroga la LEY DE INDULTOS Y CONMUTA, emitida mediante Decreto N.° 136 del Congreso Nacional de la República, de fecha nueve (9) de Abril de 1927 y sus reformas, sin perjuicio de la normativa que establece el Código Penal sobre las conmutas.

ARTÍCULO 29.- VIGENCIA. La presente Ley deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia el día de su publicación.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil trece.

LENAKARYN GUTIERREZ AREVALO

PRESIDENTA

RIGOBERTO CHANGCASTILLO
SECRETARIO
GLADIS AURORA LOPEZ CALDERON
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo
Por tanto ejecútese.
Tegucigalpa, M.D.C., 15 de marzo de 2013
PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.
ANA A. PINEDA H.

24.3. Código Procesal Penal de Honduras (Decreto N° 9-99)[244]

CAPÍTULO III

Artículo 394. El Juez de Ejecución y los indultos. El Poder Ejecutivo, por médio de la Secretaría de Estado em los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, remitirá al respectivo Juez de ejecución, certificación de la resolución por mediode la cual haya indultado uma pena. Recibida la certificación, el juez ordenará la libertad imediata del condenado.
Artículo 395. El Juez de Ejecución y el perdón del ofendido. Cuando el ofendido otorgue perdón con efecto extintivo de la pena, el Juez de Ejecución oirá al ondenado y si éste manifienta acuerdo, el juez ordenará, si procede conforme a derecho, su imediata libertad.

24.4. Código Penal de Honduras (Decreto N° 144-83)[245]

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
TÍTULO V
CONCURSO DE DELINCUENTES Y DE DELITOS
CAPÍTULO I: PARTICIPACIÓN EN EL DELITO
ARTÍCULO 34.- Cuando se tratare de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes:
(…).
2) Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y éstos se cometieren después por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución; y como autores, los que revistieren el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos. Quedarán exentos de pena quienes participaren en la muchedumbre y no fueren autores o cómplices.

TITULO VI
PENAS
CAPITULO II: DURACIÓN, NATURALEZA Y EFECTOS DE LAS PENAS
ARTÍCULO 39.- La pena de reclusión sujeta al reo a trabajar por el tiempo de la condena en obras públicas o en labores dentro del establecimiento, de conformidad con la ley que regula el sistema penitenciario.
(…).
ARTÍCULO 44.- Quedan exentos de la obligación de realizar los trabajos de la manera consignada en el Artículo 39:
1) Los reos que hubieren cumplido setenta años de edad.
2) Los reos que tuvieren impedimento físico o padecieren enfermedad que les haga imposible o peligroso el trabajo, de conformidad con el correspondiente dictamente médico.

---

[244] Decreto 9-99 E, tomado el día 31 de mayo de 2025 de: https://www.refworld.org/themes/custom/unhcr_rw/pdf-js/viewer.html?file=https%3A%2F%2Fwww.refworld.org%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2F2025-04%2F15081.pdf

[245] De 1983.

ARTÍCULO 53.- Si no se paga total o parcialmente la multa penal, ya sea en forma voluntaria o por vía de apremio, se conmutará por prisión a razón de un (1) día por cada cinco Lempiras (L.5.00) cuando corresponda a una falta, o por reclusión a razón de un (1) día por cada diez Lempiras (L.10.00) por día cuando corresponda a un delito.
La prisión conmutada conforme el párrafo anterior no podrá exceder de seis (6) meses y la reclusión de cinco (5) años. El condenado, sin embargo, podrá pagar la multa que le haya sido impuesta, en cuyo caso se decretará su libertad. A la multa se le deducirá el valor correspondiente al tiempo que el reo haya estado detenido, a razón de cinco Lempiras (L.5.00) por día cuando la multa corresponda a una falta y de diez Lempiras (L.10.00) por día cuando corresponda a un delito.
La reclusión y la prisión a que este Artículo se refiere no darán lugar a la aplicación de penas accesorias ni a la prestación de servicios en obras públicas u otra clase de labores dentro o fuera del establecimiento penal.
El pago de la multa máxima extinguirá cualquier responsabilidad por el excedente cuantificable de la misma.
ARTÍCULO 61. Solamente será conmutable de derecho:
1) La prisión a razón de cinco Lempiras (L.5.00) por cada día; y,
2) La reclusión hasta de cinco (5) años, a razón de diez Lempiras (L.10.00) por día.
Las conmutas se pagarán en efectivo en la Tesorería General de la República o en la institución del sistema financiero nacional que la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas haya autorizado para el efecto.
La conmuta no procederá en caso de reincidencia.

TITULO VIII: EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y SUS EFECTOS
ARTICULO. 96.- La responsabilidad penal se extingue:
1. Por la muerte del reo;
2. Por el cumplimiento de la condena, la cual produce de derecho la rehabilitación del penado;
3. Por amnistía, la cual extingue la pena y por completo todos sus efectos jurídicos, salvo lo dispuesto en el Artículo 103;
4. Por indulto, el cual sólo extingue la pena principal cuando no comprende las accesorias; pero no favorece al indultado en cuanto a la reincidencia y demás efectos de las penas que las leyes determinan expresamente.
El indultado no podrá habitar, sin el consentimiento del ofendido, en el domicilio en que éste viva, o, en su defecto, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos. Esta prohibición durará por todo el tiempo que, de no haber sido indultado debiera durar la condena.
5. Por el perdón expreso del ofendido o de quien tenga su representación legal en los delitos que sólo son perseguibles en virtud de querella o denuncia del agraviado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los responsables del delito de violación ni a los responsables de delitos o faltas cometidos en perjuicio de niños o niñas.
En los delitos o faltas cometidos contra personas incapaces no comprendidas en la última parte del párrafo anterior, los jueces o tribunales rechazarán la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos si existen motivos racionales para pensar que fue otorgado atendiendo intereses pecuniarios o personales directos del respectivo representante. En tal caso, ordenarán la continuación del procedimiento con intervención del Ministerio Público o el cumplimiento de la condena.
Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír al representante del incapaz.
6. Por la prescripción de la acción penal; y,
7. Por la prescripción de la pena.
No obstante, lo dispuesto en los numerales 6) y 7) del presente Artículo, son imprescriptibles la acción penal y la pena en aquellos delitos que le sea aplicable a privación de la libertad por vida o que se consigne ésta como su límite máximo.
ARTÍCULO 103.- La amnistía y el indulto no extinguen el derecho a la indemnización del daño causado por el delito.
ARTICULO 104. Cuando el reo se presente o sea habido después de transcurrido la mitad del tiempo necesario para prescribir la acción penal o la pena, el Juez deberá tener en cuenta dicho lapso para hacer una disminución de un tercio a la mitad en la pena que corresponde aplicar o en la impuesta por la sentencia.
Esta disminución no se aplicará a las prescripciones que no excedan de un año.

TITULO IX
RESPONSABILIDAD CIVIL
ARTICULO 105. Todo aquél que incurra en responsabilidad penal por un delito o falta, lo es también civilmente.
ARTICULO 106. La exención de responsabilidad penal declarada en los numerales 2 y 3 del Artículo 23, en el numeral 2 del Artículo 24 y en el numeral 1 del Artículo 25, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:
1) En los casos de inimputabilidad mencionados en el párrafo precedente, son responsables con sus bienes los enfermos y deficientes mentales o sordomudos por los daños que causaren. Si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, a no ser que demuestren su inculpabilidad.
En ambas situaciones habrá lugar al beneficio de competencia.
2) En el caso del numeral 2 del Artículo 24, son responsables las personas en cuyo favor se haya precavido el mal en proporción al beneficio que hubieren reportado.
Los tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional por la cual cada interesado deba responder.
3) En el caso del numeral 1 del Artículo 25 responderán los que hubieren causado el miedo o ejercido la fuerza.
ARTICULO 107. La responsabilidad civil comprende:
1) La restitución.
2) La reparación de los daños materiales y morales.

3) La indemnización de perjuicios.
ARTICULO 108. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioro o menoscabo a juicio del Tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esto último no es aplicable al tercero que hubiere adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.
ARTICULO 109. La reparación del daño material se hará mediante una indemnización pecuniaria que se fijará valorando la entidad de todos los daños patrimoniales causados con la acción u omisión punible, atendiendo el precio de la cosa, y siempre que fuere posible, el valor de afección que haya tenido para el agraviado; y sólo se exigirá cuando no haya lugar a la restitución.
ARTICULO 110. La reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad, o en otros casos de daños a intereses de orden moral, consistirá en una indemnización pecuniaria que el Juez determinará prudencialmente según las circunstancias de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido.
ARTICULO 111. La indemnización de perjuicio comprenderá, no solamente los que se hubieren causado al ofendido, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero. El Tribunal regulará el importe de esta indemnización en los mismos términos establecidos en los Artículos 109 y 110 para la reparación del daño.
ARTICULO 112. La obligación de restituir, reparar los daños e indemnizar los perjuicios se transmiten a los herederos del responsable.
La acción para pedir la restitución, reparación e indemnización se transmite igualmente a los herederos del perjudicado.
ARTICULO 113. En caso de ser dos o más las personas que deban responder civilmente por un delito, la sentencia deberá señalar la cuota de responsabilidad de cada una.
Los autores y los cómplices, sin embargo, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los de la otra clase.
La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero en los bienes de los autores y después en los de los cómplices. Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo el derecho de repetir del que hubiera pagado por otro.
ARTICULO 114. Quien, sin haber participado en algún delito, hubiere obtenido de él algún beneficio económico, está obligado a la devolución del tanto en que se hubiere lucrado.
ARTICULO 115. La responsabilidad civil por delito se extingue según los modos establecidos por el Código Civil respecto de las obligaciones de esta naturaleza.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TÍTULO II
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y LA HONESTIDAD
CAPÍTULO I: VIOLACIÓN, ESTUPRO, ULTRAJE AL PUDOR, RAPTO
ARTICULO 151. En los casos de estupro o rapto el delincuente quedará exento de toda pena si contrae matrimonio con la persona ofendida. Para que lo anterior sea aplicable al rapto será indispensable que el sujeto pasivo haya sido puesto en libertad.
ARTICULO 156. El acusado por el delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiese imputado.

TITULO III
DELITOS CONTRA EL HONOR
ARTICULO 169. El perdón de la parte ofendida extingue los delitos de calumnia, injuria y difamación contra particulares, o la pena en su caso.

TITULO XIII
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA
CAPITULO III
ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION
DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS
ARTICULO 351. El responsable de cualquiera de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores que hubiese percibido sueldos, salarios, derechos o emolumentos por razón del cargo o empleo, bien sea antes de poderlo desempeñar o después de haber quedado legalmente en suspenso, deberá restituirle al Fisco las sumas percibidas. Si no lo hiciere, la restitución se conmutará por reclusión en la forma establecida para la multa.

LIBRO TERCERO
FALTAS
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
ARTICULO 395. El juez podrá eximir de pena en la sentencia a quien por primera vez comete una falta, cuando por la levedad del hecho, los motivos determinantes y la mínima peligrosidad del sujeto, existan probabilidades de que no volverá a delinquir, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda.

TITULO II
FALTAS CONTRA LAS PERSONAS
ARTICULO 399. Será penado con prisión de diez a treinta días:
(…).
3) Quien injuriare a otro levemente, si lo reclama el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena. Son aplicables, en su caso, los Artículos 159 y 163.
(…).

TITULO FINAL
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES
ARTICULO 424. Los plazos establecidos en este Código para las prescripciones del delito, de la acción penal y de la pena se aplicarán a quienes hayan infringido Leyes penales anteriores, siempre que los referidos plazos fueren más favorables.

24.5. *Proyecto de Código Penal para Honduras*[246]

TÍTULO VI
EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y SUS EFECTOS
CAPÍTULO ÚNICO
ARTÍCULO 149. Causas que extinguen la responsabilidad penal. La responsabilidad penal se extingue:
1. Por la muerte de la persona condenada o procesada;
2. Por el perdón de la persona ofendida o de quien tenga su representación legal;
3. Por la prescripción la acción penal;
4. Por la prescripción de la pena o de la medida de seguridad.
5. Por la amnistía, extinguiendo la pena y todos sus efectos jurídicos, salvo la responsabilidad civil derivada;
6. Por el indulto;
7. Por el cumplimiento de la condena, produciendo de derecho la rehabilitación del condenado.

ARTÍCULO 150. Extinción individual y conjunta. La pena se extingue en forma individualizada para cada una de las personas que hayan tomado parte en el hecho, excepcto en los casos de perdón, en los cuales se extingue conjuntamente para todas.

ARTÍCULO 152. Régimen del perdón.
1. Por el perdón de la persona ofendida o de quien tenga su representación legal, en los delitos de acción pública dependientes de instancia particular antes de dictarse sentencia y en los delitos privados en cualquier etapa del proceso, incluso en su ejecución.
2. Lo anterior no será aplicable a los responsables de los delitos contra la libertad sexual, en los delitos cometidos en perjuicio de niños y niñas, o en los dleitos y cometidos contra personas incapaces. El Juez/a o Tribunal rechazara la eficacia del perdón otorgado como representantes de aquellos, en tal caso ordenarán la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Público o el cumplimiento de la condena.
3. Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el Juez/a o Tribunal deberá de oir previamente al representante del incapaz.

ARTÍCULO 153. Indulto.
1. El indulto, extingue la pena principal, cuando no comprenderá las accesorias, pero no favorece al indultada en cuanto a la reincidencia, y demás efectos de las penas que las leyes deteminan expresamente.
2. Al indultado se le podrá imponer una o varias medidas reguladoras de la libertad, por el tiempo que, de no haber sido indultado, hubiese durado la condena.

ARTÍCULO 154. Recomendación judicial del indulto. El Juez/a o Tribunal podrá en la sentencia definitiva recomendar al Poder Ejecutiva el otorgamiento del indulto a una o varias de las personas condenadas.

25. <u>Código Penal de Hungría de 1878</u>

PARTE PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II.- DEL TERRITORIO Y PERSONAS SOMETIDAS AL PRESENTE CÓDIGO
Art. 14. Si un crimen ó delito cometido fuera del territorio del Estado húngaro se castiga por la ley extranjera con una pena que el presente Código no establezca, se conmutará por cualquiera de las que á ella más se asemejen.

[246] Proyecto de Código Penal para Honduras, 2015, editado por la Gerencia Legislativa del Congreso Nacional.

CAPITULO III.- DE LAS PENAS

Art. 53. La multa se fijará separadamente en cada caso. La sentencia respectiva determinará la duración de la pena privativa de libertad, porque subsidiriamente haya de conmutarse, cuando el reo fuere insolvente.

A este efecto se considerará equivalente un un dia á la cantidad de uno á diez florines, según el prudente arbitrio del tribunal.

Sin embargo, la duración de la pena privativa de libertad que sustituye á la multa, no podrá exceder de seis meses, si esta última ha sido impuesta como pena principal, y de tres meses si como accesoria.

En el primer caso, la multa se conmutará por prisión; en el segundo, por aquella privativa de libertad á que el culpable haya sido condenado con el carácter de principal.

Si la pena principal impuesta fuera la de trabajos forzados á perpetuidad ó quince años de casa de fuerza ó prisión de Estado, la pena pecuniaria no podrá conmutarse por una privativa libertad.

Ninguna pena pecuniaria podrá ejecutarse con bienes de la herencia del condenado difunto, sino en el caso de que la sentencia hubiere quedado firme antes de su fallecimiento.

Art. 57. La sentencia determinará la duración de las penas de destitución de empleo y suspensión del ejercicio de los derechos políticos.

La duración de estas penas será de uno á tres años y de tres á diez cuando se imponga á consecuencia de un delito ó crimen respectivamente.

Este tiempo empezará á contarse desde el día en que se hubiere extinguido la pena consistente en privación de libertad, y en caso de prescripción, desde el día en que ésta tenga lugar.

Si la pena de muerte se conmutarse por una de esta clase, la duración de la destitución de empleo y suspensión del ejercicio de los derechos políticos será objeto de determinación especial.

CAPÍTULO IX.-DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Art.105. La acción penal se extingue:

1º Por la muerte del reo:

2º Por el indulto;

3º Por la prescripción.

Art.106.Prescribe el ejercicio de la acción penal:

1º A los veinte años, si el crimen se castiga con la pena de muerte o la perpetua de trabajos forzados;

2º A los quince años, si se castiga con una privativa de libertad de duración superior a diez años.

3º A los diez años, si con una de igual clase superior a cinco años, y

4º A los cinco años, si se castiga con una pena de menor duración.

El ejercicio de la acción penal nacida de delito, prescribe a los tres años.

Art.107. La prescripción comienza:

1º Para los crímenes o delitos consumados el día de la ejecución;

2º Para la tentativa de crímenes o delitos desde el día en que se cometió el último acto constitutivo de la misma.

Art.110.En los crímenes y delitos privados, la acción penal no podrá ejercitarse más que a instancia de la parte legitima (1).

Art.111. No obstante, si en el caso del art.95, además de una infracción de esta clase se hubiere cometido un crimen o delito que seba perseguirse de oficio, el hecho de que la parte legítima para perseguir el primero no ejercite su derecho o manifieste que lo renuncia, no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal con respecto al segundo.

Art.112.En los delitos privados, la parte legítima deberá entablar la acción penal en el término de tres meses contados desde el día en que se hubiere descubierto el crimen o delito, ó su autor (2).

Se exceptúan los casos en que la ley permite perseguir de oficio un hecho que en un principio solo pudiera serlo por la parte legítima.

Art.114. Si por un solo y mismo delito correspondiente el derecho de perseguirlo a varias personas, el abandono o renuncia de una de ellas no perjudica al de los demás.

Art.115. Cuando varias personas hayan concurrido a la comisión de un crimen o delito con el carácter de autores o cómplices y la acción penal contra alguna de ellas no pueda ejercitarse sino a instancia de parte, la interposición de la acción contra cualquiera implica su ejercicio contra todos ellos.

Si entre los autores o cómplices hubiere alguno que pueda ser perseguido de oficio, la falta de ejercicio de la acción privada no será obstáculo para perseguir á aquel.

Art.116. La parte legítima podrá retirar la acusación en los delitos privados en todos los casos que no estén exceptuados por la ley antes de pronunciar sentencia (1).

Sin embargo, en el caso del artículo anterior, el abandono de la acción interpuesta contra uno de los autores o cómplices implica el de la acción contra los demás.

Una vez dictada sentencia, no produce efecto la renuncia del derecho.

Art.117. La ejecución de una pena impuesta por sentencia firme se suspende:

1º Por la muerte del reo;

2º Por el indulto;

3º Por la prescripción

Art.118. El comiso de los efectos mencionados en los artículos 61 y 62, se realizará no obstante el fallecimiento del propietario; dichos efectos caerán igualmente en comiso, aunque el reo falleciere antes de la sentencia.

La efectividad de las multas se regirá por lo dispuesto en el art.53.
Art.119. El indulto no alcanzará a la restitución de los efectos decomisados ni a las costas procesales, no declaradas de oficio en la sentencia, ni la indemnización a la víctima.
Art.120. Prescribe la pena señalada a los crímenes:
1º Por el transcurso de veinticinco años, cuando la impuesta por la sentencia sea la de muerte o la perpetua trabajos forzados;
2º Por el de veinte años, cuando se trate de la temporal de trabajos forzados o de la de prisión de Estado por tiempo superior a diez años;
3º Por el de quince años, cuando se hubiere impuesto una pena de privación de libertad de duración intermedia entre cinco y diez años, y
4º Por el de diez años, si se trata de una pena inferior.
En caso de condena por un delito, la pena prescribe por el transcurso de cinco años.
Art.121.- La prescripción empezará a correr desde el día en que la sentencia hubiere quedado firme, y si hubiere comenzado a ejecutarse la pena, desde el día en que su cumplimiento se interrumpa por la evasión del reo.
Art.122.- La multa impuesta como pena accesoria de una privación de libertad, prescribirá cuando prescriba ésta.
Art.123.- Los efectos de la prescripción no alcanzan a la destitución de empleo impuesta por sentencia firme, ni a la suspensión del ejercicio de los derechos políticos.
Art.124.- La prescripción de la pena se interrumpe por todo acto de la autoridad que tienda a la ejecución de la sentencia, con relación a la persona del condenado, particularmente por su detención.
Art.125.- Las indemnizaciones pecuniarias señaladas por sentencia en lo penal, se rigen, en lo referente a la prescripción, por las leyes civiles.

26. Constitución Política de Italia (21 de diciembre de 1947)[247]
SECCIÓN
ELABORACIÓN DE LAS LEYES
Art. 79
La amnistía y el indulto serán otorgados con ley delibrada por la mayoría de los dos tercios de los miembros de cada Cámara, en cada artículo y en la votación final. La ley que concede la amnistía o el indulto establece el plazo de aplicación de los mismos.
La amnistía y el indulto no podrán aplicarse nunca a los delitos cometidos con posterioridad a la presentación del proyecto de ley[248].

Art. 87.
El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa la unidad nacional. Podrá enviar mensajes a las Cámaras. Señalará las elecciones de las nuevas Cámaras y la primera reunión de las mismas. Autorizará la presentación a las Cámaras de las propuestas de ley de iniciativa gubernamental.
Promulgará las leyes y dictará los decretos con fuerza de ley y los reglamentos. Señalará la fecha del referéndum popular en los casos previstos por la Constitución. Nombrará, en los casos indicados por la ley, a los funcionarios del Estado.
Acreditará y recibirá a los representantes diplomáticos y ratificará los tratados internacionales, previa autorización de las Camaras, cuando sea necesaria.
Tendrá el mando de las Fuerzas Armadas, presidirá el Consejo Supremo de Defensa constituido según la ley y declarará el estado de guerra acordado por las Cámaras. Presidirá el Consejo Superior de la Magistratura.
Podrá conceder indultos y conmutar penas. Concederá las distinciones honoríficas de la República.

Art. 90

[247] Puede verse el texto en el enlace recuperado el día 18 de abril de 2020:
https://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_la_Rep%C3%BAblica_Italiana
[248] Este es el texo del artículo a partir de la reforma de 1992, el texto anterior señalaba: "La amnistía y el indulto serán otorgados por el presidente de la República en virtud de la ley de delegación de las Cámaras.
La amnistía y el indulto no podrán aplicarse a los delitos cometetidos con posterioridad a la propuesta de delegación", texto recuperado el 18 de abril de 1990 de:
http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/ci1947.html
No se puede dejar de resaltar que antes de la unificación de Italia se tuvo el Estatuto de Albertina o Estatuto Albertino del 04 de marzo de 1848, dado por el rey Carlos Alberto, rey de Cerdeña, de Chipre, De Jerusalén, Duque de Saboya, Génova, Etc., en cuyo artículo 8 señalaba: "el Rey puede honrar y conmutar castigos", recuperado de
https://it.wikisource.org/wiki/Italia,_Regno_-_Statuto_albertino

Según Giuseppe Maranini en Historia del poder en Italia, "deriva de un texto literal de una adaptación y, una parte, de la fiel traducción de las constituciones francesas de 1814 y 1830, y con influencia de la constitución belga de 1831. Al igual que esas constituciones, intenta realizar muy imperfectamente el clásico esquema de la división en tres poderes, manteniéndose sobre la línea fundamental lograda, en una fase precedente, por las instituciones inglesas (que ya entonces estaba superada por éstas debido a su secular evolución), véase Maranini, Giuseppe, recuperado de:
https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/964/5.pdf

El Presidente de la República no será responsable de los actos realizados en ejercicio de sus funciones, salvo por alta traición o violación de la Constitución.
En estos casos será acusado por el Parlamento en sesión conjunta, por mayoría absoluta de sus miembros.

TÍTULO III
DEL GOBIERNO
SECCIÓN I
Del Consejo de Ministros
Art. 96.
El Presidente del Consejo de Ministros y los Ministro, aún después de haber cesado en su cargo, estarán sujetos por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a la jurisdicción ordinaria, previa autorización del Senado de la República o de la Cámara de Diputados, de acuerdo con las normas establecidas por ley constitucional.

TÍTULO IV
DE LA MAGISTRATURA
SECCIÓN I
DEL RÉGIMEN JURISDICCIONAL
Art. 101.
La justicia se administrará en nombre del pueblo.
Los jueces sólo estarán sometidos a la ley.

SECCIÓN II
Disposiciones sobre jurisdicción
Art. 112
El Ministerio Fiscal tendrá la obligación de ejercer la acción penal.

26.1. Código Penal Italiano de 1930[249].

LIBRO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES EN GENERAL
TÍTULO QUINTO
DE LA MODIFICACIÓN, APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA PENA
CAPÍTULO II: DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Art. 147.- Aplazamiento facultativo de la ejecución de la pena
Podrá ser aplazada la ejecución de una pena:
1) Si se hubiere presentado petición de gracia (174; c.p. 681), y la ejecución de la pena no deba aplazarse conforme al artículo precedente;
2) Si hubiere que ejecutar alguna pena restrictiva de la libertad personal contra quien se hallare en condiciones de grave enfermedad física;
3) Si debiere ejecutarse alguna pena restrictiva de la libertad personal contra una madre de niños menores de tres años.[250]

En el caso indicado en el número 1, la ejecución de la sentencia no puede ser diferida por un período mayor a seis meses, desde el día en el que la sentencia es irrevocable (c.p.p. 648, 650), también si el requerimiento de gracia es sucesivamente renovado.
En el caso indicado en el número 3) en el primer párrafo la disposición es revocada, si la madre se declara no apta a la responsabilidad familiar del hijo de acuerdo al artículo 330 del Código Civil, si el hijo muere, o sea abandonado o entregado en custodia a otros y no a la madre.[251]
La disposición a la cual se refiere en el primer párrafo, no puede ser adoptada o, si es adoptada, será revocada si existe un evidente peligro para la comisión de delitos.[252]

TÍTULO VI: DE LA EXTINCIÓN DEL DELITO Y DE LA PENA
CAPÍTULO I: DE LA EXTINCIÓN DEL DELITO
Art. 150.- Muerte del reo antes de la condena.
La muerte del reo, efectuada antes de la condena (c.p.p. 533, 442, 445, 459), extingue la infracción (c.p.p. 69).
Art. 151.- Amnistía.

[249] Vigente desde el 1º de Julio de 1931. Modificado por Ley Nº 251, de 05 De diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial Nº 285 de 07 de diciembre de 2005.
[250] Número sustituido ex art. l.1.8-3-2001, n. 40 (Medidas alternativas a la detención, a la tutela de la relación entre detenidas e hijos menores).
[251] Párrafo antes sustituido ex art l.1.8-3-2001, n. 40, y sucesivamente modificado ex art. 93, c. l. letras h), Decreto Legislativo 28-12-2013, n. 154 (Reforma de la Filiación), en vigor desde el 7-2-2014.
[252] Párrafo añadido ex art. l.1. 8-3-2001, n. 40.

La Amnistía extingue la infracción, y si hubiere habido condena (c.p.p. 535, 648, 650), hará que cese la ejecución de esta y las penas accesorias (c.p.p. 672).[253]
En concurso de varias infracciones, la amnistía se aplicará a cada una de las infracciones para las cuales fue concedida.
La extinción de la infracción por efecto de amnistía se limitará a las infracciones cometidas en tiempo anterior a la fecha del decreto, a menos que este determine una fecha distinta.
La amnistía podrá ser sometida a condiciones o a obligaciones (c.p.p. 672).
No se aplicará amnistía a los reincidentes, en los apartados del artículo 99, ni a los delincuentes habituales (102-104) o profesionales (105) o por tendencia (108), a menos que el decreto dispusiere de otra manera.

Art. 152.- Remisión de la querella.
En los delitos punibles por querella [120] de la persona injuriada, la remisión extingue la infracción.
La remisión será procesal (c.p.p. 340) o extraprocesal, y esta será expresa o tácita. Habrá remisión tácita cuando el querellante hubiere realizado hechos incompatibles con la voluntad de persistir en la querella.
Sólo podrá haber remisión antes de la condena, exceptuados los casos para los cuales la ley disponga de otro modo.
La remisión no podrá ser sometida a términos o condiciones. En el caso de remisión podrá hacerse renuncia del derecho a la restitución y al resarcimiento de daños.

Art. 153 (Ejercicio del derecho de remisión. Incapaces).- Para los menores que no hayan cumplido catorce años y para las personas en interdicción a causa de enfermedad mental, el derecho de remisión será ejercido por sus representantes legales.
Los menores que hubieren cumplido catorce años, y los inhabilitados, podrán ejercer el derecho de remisión aun cuando la querella haya sido presentada por su representante; pero, en todo caso, la remisión no tendrá efecto sin la aprobación de este.
El representante podrá hacer remisión de la querella presentada por él o por su representado; pero la remisión no tendrá efecto, si este manifestare voluntad contraria.
Las disposiciones de los apartados precedentes se aplicarán aun en caso que el menor hubiera llegado a los catorce años, después de haber sido presentada la querella.

Art. 154 (Varios querellantes: remisión de uno solo).- Si la querella hubiere sido presentada por varias personas, el delito no se extinguirá si no interviniere la remisión de todos los querellantes.
Si, entre varias personas injuriadas por una infracción, solamente una hubiere presentado querella, la remisión que esta hiciere no perjudicará el derecho de querella de las otras.

Art. 155 (Aceptación de la remisión).- La remisión no producirá efecto si el querellado la rehusare expresa o tácitamente.
Habrá rechazo tácito, cuando el querellado realizare hechos incompatibles con la voluntad de aceptar la remisión.
La remisión hecha en favor de uno solo de los que hubieren cometido la infracción, se extenderá a todos estos, pero no producirá efecto para quien la hubiere rehusado.
Para cuanto se refiera a la capacidad de aceptar la remisión se observarán las disposicones del artículo 153.
Si el querellado fuere un menor o un enfermo mental, y nadie tuviere la representación de los mismos, o el que la ejerciere se hallare con ellos en conflicto de intereses, la facultad de aceptar la remisión será ejercida por un curador especial.

Art. 156 (Extinción del derecho de remisión). - El derecho de remisión se extinguirá al morir la persona injuriada por la infracción.
(…)

Artículo 162.- Oblación en las contravenciones.
En las contravenciones para las cuales la ley establezca únicamente la pena de multa, al contraventor se le permitirá pagar hasta antes de la apertura del debate [c.p.p. 492] o hasta antes del decreto de condena [c.p.p. 459], una suma correspondiente a la tercera parte del máximo de la pena establecida por la ley para la contravención cometida, además de los gastos del proceso.
Ese pago extingue la infracción.

Art. 162-bis.- Aporte en las contravenciones sancionadas con penas alternativas[254].

[253] La Corte Const. con sent. 1-07-1971 ha declarado constitucionalmente **ilegítimo** tal párrafo "en la parte en la cual excluye que el acusado, renunciando a la solicitud de la amnistía pueda ser juzgado por sus propios méritos, con las consiguientes aplicaciones de las sanciones penales a su cargo, donde resulta culpable, pero también con el reconocimiento de su completa inocencia, dependiendo de lo que surja en el proceso o en el veredicto".

[254] Art. Introducido ex l. 689/1981 (art. 126).

En las contravenciones por las cuales la ley establece la pena alternativa del arresto o la pena de multa, el infractor podrá autorizarsele a pagar, previo a la apertura de la audiencia o antes del decreto de condena, una suma equivalente a la mitad del máximo de la pena establecida por las contravenciones cometido, así como por los gastos del proceso.
Con la solicitud de aporte, el delincuente debe depositar la suma correspondiente a la mitad del máximo de la pena de multa.
No está permitida la oblation cuando se utiliza en los casos previstos por el párrafo tercero del artículo 99, artículo 104 ó 105, ni cuando hay consecuencias peligrosas o nocivas del delito por el parte del delincuente.
En cualquier otro caso, el Tribunal podrá rechazar la petición del aporte, teniendo en cuenta la gravedad del hecho.
La solicitud puede ser nuevamente propuesta hasta el inicio de la discusión final de la audiencia de primer grado.
El pago de las cantidades indicadas en la primera parte del presente artículo extingue el delito.[255]
(En el caso de modificación de la acusación original, si por esto no fuera posible el aporte, el imputado puede someterse nuevamente a los plazos, para otra vez solicitar lo mismo, siempre que sea consentida).[256]

Art. 163.- Suspensión condicional de la pena.
Al pronunciarse la sentencia de condena a prisión o arresto por un período no superior a dos años o una multa que, por sí sola o conjuntamente a la prisión informó en virtud del artículo 135, sea equivalente a una privación de libertad por un período que no debe exceder, en total, a dos años, el juez podrá ordenar que la ejecución de la pena queda suspendida por un período de cinco años si la condena por homicidio y dos años si la condena por violación. En el caso de una condena o una sanción monetaria conjunta a pena de prisión no superior a dos años, cuando valía general, informó en virtud del artículo 135, exceder de dos años, el juez podrá ordenar que se suspende la ejecución de la pena de prisión.(1)
Si el delito fue cometido por un menor de 18 años, la suspensión podrá pedirse al infligir una pena de privación de libertad personal no superior a tres años o una multa que, por sí sola o conjuntamente a la prisión informó en virtud del artículo 135, equivale a una privación de libertad por un período de no más generales, tres años. En el caso de una condena o una sanción monetaria conjunta a prisión no superior a tres años, cuando el valor general, informó en virtud del artículo 135, supera los tres años, el juez podrá ordenar que se suspenda la ejecución de la pena de prisión. (2)
Si el delito fue cometido por una persona de 18 años superior a et pero menor de 21 años o que ha completado en la década de 1970, la suspensión podrá pedirse al infligir una pena de privación de libertad personal de no más de dos años y seis meses o una multa que, por sí sola o conjuntamente a la prisión y informado de conformidad con el artículo 135, es equivalente a una privación de libertad por un período no debe exceder, en total, a dos años y seis meses. En el caso de una condena o una sanción monetaria conjunta a pena de prisión no superior a dos años y seis meses, cuando valía general, informó en virtud del artículo 135, superar los dos años y seis meses, el Tribunal podrá ordenar que se suspende la ejecución de la pena de prisión.(3)
Si la pena no es más de un año y ha sido totalmente reparan el daño, antes de se ha pronunciado la sentencia de primera instancia, a través de una indemnización y, si posible, reembolsos, así como los culpables, en el mismo período y por el caso previsto en el párrafo cuarto del artículo 56, utilizaron eficazmente y espontáneamente a elidere o atenuar las consecuencias nocivas o peligrosas del delito que eliminó el Tribunal podrá ordenar que la ejecución de la sentencia, en el caso de ragguagliandola pena monetaria con arreglo al artículo 135, permanecerá suspendida durante un período de un año.(4)
(1) la última oración de este párrafo fue añadida por el art. 1, coma 1, lett. una), L. 11 de junio de 2004, Nº 145
(2) la última oración de este párrafo fue añadida por el art. 1, coma 1, lett. (b)), L. 11 de junio de 2004, Nº 145
(3) la última oración de este párrafo fue añadida por el art. 1, coma 1, lett. (c)), L. 11 de junio de 2004, Nº 145
(4) Este párrafo fue añadido por el art. 1, coma 1, lett. (d)), L. 11 de junio de 2004, Nº 145

Art. 164.- Medida en que permite la suspensión condicional de la pena.
La suspensión condicional de la pena, sólo si, teniendo en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 133, el Tribunal asume que el culpable será asterr de cometer más crímenes.
No podrá autorizarse la suspensión condicional de la pena:
1) quien tiene una condena anterior a prisión por un crimen, incluso si toman rehabilitación n delincuente habitual o delincuente o profesional (102 s., 105, 178 s.);
2) impuesto debe agregarse una medida de seguridad debido a que el reo personal persona que la ley presume ser socialmente peligroso.
La suspensión condicional de la pena hace inaplicable las medidas de seguridad, salvo que se decomiso.
La suspensión condicional de la pena no puede darse más de una vez. Sin embargo, el Tribunal en la imposición de una sentencia, puede tener suspensión condicional si la pena a imponerse, acumularse con que impuestas por condena anterior por un crimen, no exceder los límites establecidos en el artículo 163.

[255] Según el art. 84, l. 689/1981 cuando el delito por el cual se procede está admitido el aporte o puede aplicar la disposición prevista en el artículo 77, se hace mención en el aviso judicial.
[256] El párrafo, agregado ex art. 9, l. 16-12-1999, n. 479, ha sido ahora abolido ex art. 2quattuordecies, d.l. 7-4-2000, n. 82, conv. en l. 5-6-2000, n. 144, en vigor desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial 7.6.200, n. 131.

Art. 165.- Obligaciones de los condenados.
La suspensión condicional de la pena puede estar sujetos a la obligación de restitución, el pago de la suma pagada por concepto de indemnización por daños o asignado provisionalmente la cantidad y la publicación de la sentencia de reparación de daños; puede también ser empleado, salvo que la ley disponga lo contrario, la eliminación de consecuencias peligrosas o nocivas del delito o, si el condenado no se opone a la prestación de actividades no remuneradas en favor de collettivit por un período no superior a la duración de la condena condicional (1), de conformidad con las disposiciones establecidas por el Tribunal en su sentencia de condena.
La suspensión condicional de la pena cuando se concede a alguien que ya ha utilizado, debe supeditarse en el cumplimiento de una de las obligaciones previstas en el párrafo anterior. (2)
El segundo párrafo no se aplicará si se ha concedido la suspensión condicional de la pena en el sentido del párrafo cuarto del artículo 163. (3)
El Tribunal en su sentencia fijará el plazo dentro del cual las obligaciones deben cumplirse.
(1) Tiempo cambió de arte. 2, párrafo 1, lett. una), l 11 de junio de 2004, Nº 145..
(2) las palabras: a menos que sea imposible que se han eliminado del artículo. 2, párrafo 1, lett. b) de 11 de junio de 2004, Ley Nº 145.
(3) Párrafo insertado por el art. 2, párrafo 1, lett. c), l 11 de junio de 2004, Nº 145..

Art. 166.- Efectos de la suspensión.
La suspensión condicional de la pena se extiende a las penas accesorias.
Sentencia de pena no condicionalmente suspenderse en cualquier caso por s sola, por eso la aplicación de medidas preventivas, ningún obstáculo para el acceso a puestos de trabajo en público o privado, excepto en los casos específicamente previstos por la ley, para negar concesiones, licencias o permisos necesarios para llevar a cabo actividades de trabajo.

Art. 167.- Extinción del delito.
Si, dentro del plazo prescrito, el condenado no comete un delito o una contravención de la misma índole (101), y cumple las obligaciones impuestas, el delito se extingue (198).
En tal caso no tiene lugar la ejecución de las penas.[257]

Art. 168.- Revocación de la suspensión.
Guardar el diseño del último párrafo del art. 164, suspensión condicional de la sentencia revocada por la ley si, dentro del plazo prescrito, la persona condenada:
1. comete un delito o una infracción de la misma naturaleza, que se impone una pena de prisión, o no cumpla con sus obligaciones;
2. lleva otra condena por un delito cometido antes de esa pena en el acumulado previamente suspendido, supera los límites establecidos en el artículo 163.
Si la persona condenada tiene otra condena por un delito cometido antes de esa pena en el acumulado previamente suspendido no supere los límites establecidos por el art. 163, la Corte, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad del delito, podrá revocar la suspensión condicional de la orden de sentencia.
La suspensión condicional de la pena también levantó cuando concedió en violación del artículo 164, cuarto párrafo, de las causas que obstaculizan. La retirada ordenada aunque la suspensión fue concedida con arreglo al apartado 3 del artículo 444 del código de procedimiento penal. (1)
(1) párrafo añadido por el art. 1 de la ley de 26 de marzo de 2001, Nº 128

Art. 169.- Perdón judicial para personas menores de dieciocho años.
Si, para una infracción cometida para persona menor de dieciocho años, la ley estableciere una pena restrictiva de la libertad personal, no superior en su máximo a dos años, o una pena pecuniaria no superior a su máximo a diez mil liras, aunque estuviere unida a dicha pena, el juez podrá abstenerse de pronunciar el llamamiento a juicio, cuando, tenidas en cuenta las circunstancias indicadas en el artículo 133, presumiere que el culpable se abstendrá de cometer infracciones posteriores, cuando se procediere al juicio, el juez podrá, en la sentencia, y por los mismos motivos abstenerse de pronunciar condena.
No se aplicarán las disposiciones precedentes en los casos previstos en el número 1 del segundo apartado del artículo 164.
El perdón judicial no podrá concederse más de una vez.

Art. 170º.- Extinción de una infracción que se presuponga elemento constitutivo o circuntancia agravante de otra infracción.
Cuando una infracción fuere presupuesto de otra infracción, la causa que la extingue no se extenderá a la otra infracción.

[257] Párrafo sustituido ex art. 6, l. 7-2-1990, n. 19.

La causa extintiva de una infracción que fuere elemento constitutivo o circunstancia agravante de una infracción compleja, no se extenderá a esta.
La extinción de alguna entre varias infracciones conexas, no excluirá, para las demás, el agravamiento de pena que de la conexión se derive.

CAPÍTULO II: DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA
Art. 171.- Muerte del reo después de la condena.
La muerte del reo efectuada después de la condena [c.p.p. 648, 650], extingue la pena.
174.- Indulto y gracia.- El indulto o la gracia se otorga, en su todo o en parte, de la pena impuesta, o la conmutada por otro tipo de pena establecida por la ley. No extingue las penas accesorias (19), excepto que el decreto disponga de manera diferente, incluso para los efectos penales de la condena (210)
En el concurso de varias infracciones, el indulto se aplica una sola vez, después de acumuladas las penas, según las normas referidas al concurso de dichas infracciones (71)
Se observan, para el indulto, las disposiciones contenidas en los tres últimos párrafos del artículo 151 (c.p.p. 672).
175. Ninguna mención de la condena en el certificado de antecedentes penales. [258]. - Si, con una primera condena, es impuesta una pena de detención no superior a dos años, o una pena pecuniaria no superior a 516 euros, el juez, teniendo en cuenta las circunstancias indicadas en el artículo 133, puede ordenar en la sentencia que no se realice una mención de la condena en el certificado de antecedentes penales, cuando sea solicitada, no por razones de derecho electoral (c.p.p. 533, 688)[259] [260].
La no mención de la condena puede ser, también, concedida cuando es impuesta conjuntamente una pena de detención no superior a dos años y una pena pecuniaria que bajo la norma del artículo 135, y acumulada a la pena de detención, privaría al condenado de la libertad por un tiempo no superior a treinta meses.
Si el condenado comete de inmediato un delito, la orden de no mención de la condena precedente es revocada (c.p.p. 674) [261].

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES
Art. 182 (Efectos de las causas de extinción de la infracción o de la pena).- A menos que la ley lo dispusiere de otro modo [155,556, 573, 574], la extinción de la infracción o de la pena únicamente tendrá efecto [198] para aquellos a quienes la causa de extinción se refiera.
Art. 183 (Concurso de causas extintivas).- Las causas extintivas de la infración [150-170] o de la pena [171-181] obrarán en el momento en que intervinieren.
En concurso de una causa extintiva de la infracción con una causa extintiva de la pena, prevalecerá la causa extintiva de la infracción, aunque hubiere intervenido posteriormente.
Cuando intervinieren en tiempos distintos varias causas extintivas de la infracción o de la pena, la causa antecedente extinguirá la infracción o la pena, y las subsiguientes harán cesar los efectos que todavía no se hubieren extinguido como consecuencia de la causa antecedente.
Si intervinieren simultáneamente diversas causas, la causa más favorable producirá la extinción de la infracción o de la pena; pero también en este caso, para los efectos que no hubieren sido extinguidos como consecuencia de la causa más favorable, se aplicará el apartado precedente.
Art. 184 (Extinción de las penas de muerte y de prisión de por vida o de penas temporales en caso de concurso de infracciones).- Cuando, por causa de amnistía, indulto o gracia [151-174] se extinguieren las penas de muerte[262] o de prisión de por vida, la pena de detención temporal, infligida para la infracción concurrente, será íntegramente ejecutada.
Sin embargo, si el condenado ya hubiere pagado íntegro el aislamiento diurno, aplicado el apartado segundo del artículo 72, la pena por la infracción concurrente se reducirá a la mitad; y quedará extinguida, si el condenado hubiere sido detenido por más de treinta años.
Si, en virtud de alguna de dichas causas extintivas, no se deba descontar la pena de detención temporal infligida, por la infracción concurrente, al condenado a prisión de por vida, no se aplicará el aislamiento diurno establecido en el apartado segundo del artículo 72. Si la pena de detención solo debe ser descontada en parte, el período del aislamiento diurno, aplicado conforme al mencionado artículo, podrá ser reducido hasta tres meses.

TITULO VII

[258] Art. sustituido ex l. 24-11-1981, n. 689 (art104).
[259] Con sent. 7-6-1984, n. 155 la Corte Const. ha declarado ilegítimo el primer párrafo de tal artículo, en el testo de introducción con el art. 104, l. 24-11-1981, n. 689 *"en la parte en la que excluye puedan consederse sucesivas no menciones de condenas en el certificado de antecedentes penales cuando sean solicitadas, en el caso de condenas, por delitos anteriormente cometidos, a penas que, acumuladas con aquellas ya impuestas, no superen los límites de aplicación del beneficio"*
[260] Con sent. 17-3-1988, n. 304 la Corte const. ha declarado ilegítimo el primer párrafo en la parte en la cual contempla que la no mención en el certificado de antecedentes penales de la condena, sólo, de pena pecuniaria pueda ser ordenada por el juez cuando no sea superior a un millón, en el lugar a una suma igual a aquella resultada del informe de la pena de detención de dos años, a norma del artículo 135 c.p.

[261] Tal artículo constaba de un párrafo, abolido ex art. 7,l. 7-2-1990, n. 19.
[262] Leer nota (2) pie del art. 17.

De las sanciones civiles
185. Restitución e indemnización de daños. - Cada delito obliga a la restitución, a norma de las leyes civiles (c.c. 1168, 1169).
Cada delito, que ha causado un daño patrimonial o no patrimonial (c.c. 2059), obliga a la indemnización por parte del culpable y de las personas que, a norma de las leyes civiles, deben responder por él (c.c. 2043-2059)
186. Reparación del daño mediante publicación de la sentencia de condena. - Además de lo dicho en el artículo anterior y en otras disposiciones de ley, cada delito obliga al culpable a la publicación, a su cargo, de la sentencia de la condena (36[4]), además la publicación debe constituir un medio para reparar el daño no patrimonial causado por el delito (c.p.p. 543, 694).
187. Indivisibilidad y solidaridad de los cuatros delitos penales. - La obligación a la restitución y a la publicación de la sentencia penal de la condena es indivisible (c.c. 1316)
Los condenados por un mismo delito están obligados al pago de una indemnización de daños patrimonial o no patrimonial (c.c. 2055, 2059).

TÍTULO VIII: DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE SEGURIDAD
CAPITULO I: DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PERSONALES.
Sección Primera:
Art. 210.- Efectos de la extinción de la infracción o de la pena.
La extinción de la infracción impedirá la aplicación de medidas de seguridad y hará cesar la ejecución de ellas.
La extinción de la pena impedirá la aplicación de medidas de seguridad, exceptuadas aquellas que, por disposición legal, pueden ser ordenadas en todo tiempo; pero no impedirá la ejecución de las medidas de seguridad que hubieren sido ya ordenadas por el juez como medidas accesorias de alguna condena a pena de reclusión por más de diez años. Sin embargo, se reemplazarán la colonia agrícola o la casa de trabajo por la libertad vigilada. Cuando, por efecto de indulto o de gracia, no deba ejecutarse la pena de muerte[263], o, en todo o en parte, la de prisión de por vida, el condenado será sometido a libertad vigilada por un tiempo no inferior a tres años.

26.2. Código de Procedimiento Penal Italiano de 1988[264]

LIBRO X EJECUCIÓN
Título II
EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JURISDICCIONALES
Art. 657.- Cómputo de la custodia cautelar y de las penas que han sido expiadas sin causa
(...)
2.El ministério público computará igualmente el período de pena privativa de la libertad expiada por outro reato, cuando la correspondiente sentencia haya sido revocada o cuanod por el reato se haya concedido amnistía o indulto, en los límietes del mismo.

Título III
ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES
CAPÍTULO I
JUEZ DE EJECUCIÓN
667.4.Si la ejecución se refiere a varias providencias emitidas por diversos jueces, será competente el juez que huebuere emitido la providencia que haya quedado ejecutoriada em última instancia. No obstante
Art. 672.- Aplicación de la amnistía y el induto
1.Para la aplicación de la amnistía o el indulto, el juez de la ejecución procederá, sin formalidad alguna, por medio de ordenanza notificada al interessado. Contra la ordenanza pueden presentar oposición ante el mismo juez, el ministério público y el condenado[265].
2.Cuando como consecuencia de la aplicación de la amnistía o del indulto, sea necesario aplicar o modificar uma medida de seguridad de conformidade com el artículo 210 del Código Penal, el juez de ejecución dispondrá la remisión de la actuación al magistrado de vigilância.
3.El ministerio público que vigila la ejecuciónde la sentencia puede disponer provisionalmente la libertad del condenado detenido o la cesación de las sanciones substitutivas y de las medidas alternativas, antes que sean ordenadas en forma definitiva em la providencia que aplique la amnistía o el indulto.
4.La amnistía y el indulto deben aplicarse, em caso de que el condenado lo solicite, así haya terminado la ejecución de la pena.
5.La amnistía y el indulto condicionados suspenden la ejecución de la sentencia o del decreto penal hasta el vencimento del término estabelecido en el decreto de concesión o, si no se ha establecido término, hasta el vencimento del cuarto

[263] La pena de muerte para delitos en el Código Penal fue derogada por la D.L. Nº 224/1944.
[264] Espitia Garzón, Fabio (1991). Código de Procedimiento Penal Italiano, Bogotá, Colombia: Temis.
[265] De conformidad con el decreto Nº 12 de 14 de enero de 1991 se dispuso modificaciones, es el caso del capítulo VII disposiciones relativas a la ejecución, estableciéndose en el artículo 29:
Art. 29.- El inciso 1del artículo 672 del Código de Procedimientos Penales se sustituye pro el siguiente:
"1. Para la aplicación de la amnistía o del indulto, el juez de ejecución procederá de conformidad con el artículo 667 inciso 4", véase Espitia Garzón, Fabio (1991), p. 302.

mes a partir del día de la publicación del decreto. La amnistía y el indulto condicionados se aplicarán definitivamente si, al vencimento del término, se ha demostrado el cumplimiento de las condiciones y obligaciones a los que estaba subordinada la concesión del beneficio.
Art. 674.- Revocatoria de otras providencias
1.La revocatoria de la suspensión condicional de la pena, la gracia, la amnistía, o el indulto condicionados así como la no mención de la condena en el certificado judicial, se dispondrá por el uez de ejecución, en caso de que no haya sido dispuesta la sentencia condenatória por otro reato.

Título IV
REGISTRO JUDICIAL
CAPÍTULO II
MAGISTRATURA DE VIGILANCIA
Art. 681.-Providencias relacionadas con la concesión de la gracia
1.La solicitud de gracia dirigida al presidente de la república, será suscrita por el condenado, por una (sic) pariente próximo o por quien convivia con el, por su tutor o curador o por un abogado o procurador legal y se presentará al Ministerio de Gracia y de Justicia.
2. Si el condenado se encuentra detenido o internado, la solicitude puede ser presentada al magistrado de vigilancia, quien, obtenidos todos los elementos de juicios útiles y obtenidas las observaciones del procurados general ante la corte de apelación del distrito donde tiene sede el juez indicado por el artículo 665, la remitirá al ministro com su concepto motivado. Si el condenado no se encuentra detenido o internado, la solicitude puede ser presentada al procurador general mencionado, quien, recopiladas las oportunas informaciones, la remitirá al ministro com sus observaciones.
3.La propuesta de gracia será suscrita por el presidentes del consejo de disciplina y presentada al magistrado de vigilancia, quien procederá de conformidad com el inciso 2.
4. La gracia puede ser concedida aun en ausencia de solitud o propuesta. Emitido el decreto de gracia , el ministério público ante el juez indicando en el artículo 665 se encargá su ejecución, ordenando, cuando sea del caso, la libertad del condenado, y adoptando los proveidos consiguientes a tal determinación.
5.En caso de gracia sometida a condiciones, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 672 inciso
Art. 686.-Inscripciones en el registro judicial
1.En el registro judicial, además de las anotaciones ordenadas por disposiciones legales, se inscribirán en extracto:
a) en materia penal, regulada por el Código Penal y por leyes especiales:
(...)
4) las sentencias no sujetas a impugnación, que hayan absuelto al imputado, declarado la improcedibilidad por inimputabilidade, hayna dispuesto medida de seguridade o declarado extinguido el reato por aplicación de sanciones sustituttivas a solicitud del imputado.

26.3. Código de Procedimiento Penal Italiano de 1930[266]

Título I
Capítulo II
De la aplicación de la amnistía e indulto
Art. 591.- Solicitud de amnistía o indulto a los imputados.
El Real Decreto de amnistía se aplica a los processados, durante la instrucción, por el juez competente para dictarla sentencia de absolución. Depués de la sentencia de remisión o despues de la solicitud o el decreto de citación a juicio y antes de juicio, el decreto es solicitado por el juez competente para la sentencia. Durante el debate se aplica tan pronto como se cumplen los requisitos. Si es interpuesto recurso de apelación, el decreto tambien puede aplicarse antes de la discusión por el juez competente para decidir sobe la apelación.
Se hace la aplicación del Real Decreto de indulto a los imputados también de oficio por el juez que tramita la sentencia em cualquier grado com la convicción.
Art. 592.-Perjudicialidad de la amnistía y excepciones a la regla
La amnistía priva al juez de la facultad de examinar y decidir cualquier otro assunto relacionado com el enjuciamiento cuando esta consideración no es absolutamente necesario para la aplicación del beneficio, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 152.
Art. 593.-Solicitud de amnistía o indulto a los condenados

[266] El Código de Procedimiento Penal Italiano de 1930, por Real Decreto Nº 1399 de 19 de octubre de 1930, entrando en vigencia el 07 de enero de 1931 y abrogado el 22 de setiembre de 1988, tomado de la Gazzetta Uficiale de la República Italiana el 22 de mayo de 2023 de:
https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/1930/10/26/030U1399/sg

Para los condenados la aplicación del Real Decreto de amnistía o de indultoes promovido por el Ministerio Público con la solicitud de declaración relacionada. El pretor dispone de oficio. La libertad del condenado puede ser decretada provisionalmente por el fiscal o el pretor, incluso antes de que sea definitivamente ordando com la medidas de aplicación de la amnistía o el indulto.

Art. 594.- Modelos de la declaración de amnistía o indulto, apelación

La declaración del juez que aplica el Real Decreto de amnistía o como indulto, todos ellos se dictan por ordenanza em el Sala del Consejo siempre que la sentencia no hay sido ya dictada.

El juez también prevé, em su caso, los plazos del artículo 210 del Código Penal.

Art. 595.- Procedimientos relacionados com el indulto

La solicitude de indulto se dirige al Rey y se presenta al Ministro de Justicia; debe ser firmado por el condenado, por um sus familiares o por quien ejerza sobre el reo la tutela o cuidado, o por u abogado o apoderado. Poder ser presentado al Fiscal General em la corte de apelaciones del distrito en el que tiene su sede el fiscal o el pretor competente para la ejcución de la pena, o a la dirección del prisión que lo remite com sus observaciones a dicho Abogado general. Estos, recopilaron la información adecuada y osbervaciones, envía la pregunta y cualquier otro elemento relacionado com la misma se refiere al Ministerio de Justicia.

El fiscal en el juzgado o tribunal que haya pronunciado la sentencia, y respectivamente el pretor para las sentencias pronunciada por él, se ocupa de la ejecución del Real Decreto de indulto, ordenar cuando sea necesario la libertad del reo si este último es detenido, y asegurándose de que se haga sin demora anotación del próprio decreto em el margen o al final del original de la sentencia o condenado.

En los casos previstos por el último párrafo del artículo 210 del Código Penal, el Ministerio Público promueve las correspondientes medidas para la aplicación de la medida de seguridad.

Art. 596.- Amnistía, indulto e indulto condicional

La amnistía condicional tiene el efecto de suspender el procedimento em curso o la ejecución de la sentencia penal de condena hasta por expiración del plazo estabelecido em el Real Decreto o, em su defecto, plazo estabelecido, hasta la expiración del secto mês contado a partir del día de la publicación del decreto. Durante la suspensión del procedimento el juez puede realizar actos urgentes para la conservación de la evidencia.

La amnistía condicional y el indulto se aplican definitivamente si al vencimento del plazo se demuestra el cumplimiento de los requisitos, condiciones u obligaciones bajo las cuales se estabelece el otorgamiento del beneficio subordinar.

Las disposiciones relativas al indulto son observadas por el Ministerio Público, en lo que sean aplicables, también para la ejecución de Reales decretos de indultos condicionados.

Sí el beneficio ya aplicado debe ser revocado si el condenado no cumple com ciertas condicioenes, el juez de la ejecución, o el fiscal cuando se trata de l agracia, examina si se han dado las condiciones estabelecidas en el decreto, en cuyo caso declara definitivamente aplicada el beneficio; en caso contrario ordena su revocación.

Las medidas de revocación se dan con las formas indicadas em el artículo 590, por auto recurrible de casación, también por razón de la aplicación errónea del decreto.

Cuando se produce el inclumplimiento durante la prueba de un nuevo delito, la revocación del beneficio puede ordenarse com la sentencia del juez que dicata la sentencia.

26.4. Código Penal Italiano de 1889 (Zanardelli)

(…).

TÍTULO IX

DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA CONDENA PENAL

Art. 85. La muerte del imputado extingue la acción penal.

Art. 86. La amnistía extingue la acción penal o hace cesar la ejecución de la condena y todos los efectos penales de esta.

Art. 87. El indulto o la gracia, que condona o conmuta la pena, la terminación de la prohibición legal del condenado y la incapacidad establecida en los apartados del artículo 33, siempre que no se combina por la ley que sustituye la pena; pero no la terminación de la descalificación.

26.5. L. 31 luglio 2006, n. 241 (D. O. 31-7-2006, n. 176).- Concesión de indulto

1. El indulto es concedido, para todos los delitos cometidos hasta el mismo 2 mayo 2006, en la medida que no superen los tres años para las penas de detención y no superior a 10,000 euros por aquellas pecuniarias solas o en conjunto a penas de detención. No se aplican las exclusiones en el que se refiere al párrafo del artículo 151 del Código Penal.

2. El indulto no se aplica:

a. Para los delitos previstos por los siguientes artículos del Código Penal:

1. 270 (acciones subversivas), primer párrafo;
2. 270bis (asociación con finalidad terrorista, o de atentado contra la democracia);
3. 270quater (alistamiento de actividad con finalidad terrorista);
4. 270quinquies (adiestramiento de actividad con finalidad terrorista);
5. 280 (atentado terrorista o de revolución);

6. 280bis (acto terrorista con armas y explosivos);
7. 285 (destrucción, saqueo y matanza);
8. 289bis (secuestro de persona con finalidad terrorista o de revolución);
9. 306 (banda armada);
10. 416, sexto párrafo (asociación ilícita con la finalidad de cometer delitos referidos en los artículos 600, 601 y 602 del Código Penal);
11. 416bis (asociación de tipo mafioso);
12. 422 (matanza);
13. 600 (reducción o mantener en esclavitud o en servidumbre);
14. 600bis (prostitución de menores);
15. 600ter (pornografía de menores), también prevista en la hipótesis del artículo 600quater. l Código Penal;
16. 600quarter (posesión de material pornográfico), también prevista en la hipótesis del artículo 600 quarter. l Código Penal, siempre que el delito sea agravado en virtud al segundo párrafo del mismo artículo 600quarter;
17. 600quinquies (iniciativas turísticas con la finalidad de explotación de prostitución de menores);
18. 601 (trata de personas)
19. 602 (compra y venta de esclavos);
20. 609bis (violencia sexual)
21. 609quarter (actos sexuales contra menores de edad)
22. 609quinquies (corrupción de menores)
23. 609octies (violencia sexual en grupo)
24. 630 (secuestro de persona con finalidad de extorsión), primer, segundo, y tercer párrafo;
25. 644 (usura)
26. 648bis (lavado), limitándose a la hipótesis que la sustitución se refiere a dinero, bienes u otra utilidad proveniente del delito de secuestro de persona con finalidad de extorsión o de los delitos concernientes a la producción o tráfico de drogas o sustancias psicotrópicas.

b**.** Para los delitos que se refieren a la producción, tráfico y posesión ilícita de drogas o psicotrópicos, al cual se refiere el artículo 73 del Texto único de las leyes en materia de norma sobre los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, prevención, cuidado y rehabilitación de los relativos estados de tóxico dependencia, por el decreto del Presidente de la República 9 octubre 1990, n. 309, y sucesivas modificaciones, agravadas en el artículo 80, párrafo 1, letra a), y párrafo 2, del mismo Texto único incluido por el delito de asociación finalizada al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, con referencia en el artículo 74 del citado Texto único, en las hipótesis previstas por los párrafos 1, 4 y 5 del mismo artículo 74;

c. Para delitos por los cuales apela la circunstancia agravante con referencia al artículo 1 del D.L. 15 diciembre 1979, n. 625, convertido, con modificaciones, por la ley 6 febrero 1980, n. 15, y sucesivas modificaciones;

d. Para delitos por los cuales apela la circunstancia agravante con referencia al artículo 7 del D.L. 13 mayo 1991, n. 152, convertido, con modificaciones, por la ley 12 julio 1991, n. 203, y sucesivas modificaciones;

e. Para delitos por los cuales apela la circunstancia agravante con referencia al artículo 3 del D.L. 26 abril 1993, n. 122, convertido, con modificaciones, por la ley 25 junio 1993, n. 205.

3. El del indulto es revocado si quien ha sido beneficiado comete, dentro los cinco años de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, un delito no culposo por el cual reporte condena a pena de detención no menor a dos años.

4. La presente ley entra en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial.*

26.6. Código Penal del Reino de Italia de 1859

Artículo 1.° Toda violación de la ley penal, es un reato (1).

LIBRO PRIMERO

DE LAS PENAS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN Y EJECUCIÓN

TITULO PRIMERO

TITULO III

DE LA EXTINCIÓN DE LOS REATOS Y DE LAS PENAS

Art.131. El reato y la pena se extinguen:

1° Por la muerte del reo, salvo lo dispuesto en el art.15;

2°Por el cumplimiento de la pena;

3°Por indulto o por gracia especial de la Corona;

4°Por la prescripción, en los casos determinados por la ley.

Art.132. La extinción del reato por la muerte del reo, en cualquier tiempo que sobrevenga, sólo tiene efecto respecto de su persona.

Art.133. La muerte del reo no perjudica a la acción civil contra sus bienes o contra sus herederos, por la reparación del daño, efecto del reato.

Art.134. Habrá también lugar a la ejecución de los bienes del condenado y contra los herederos del mismo para el cobro de las multas, de las multas (ammenda), y de los gastos del proceso debido por el condenado, si, tratándose de sentencia pronunciada en rebeldía, se ha notificado al condenado antes de su muerte, o, si tratándose de sentencia pronunciada en juicio contradictorio, queda firme antes de la muerte del condenado; todo conforme a las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento penal.

Art.135. Extinguiéndose el reato por el cumplimiento de la pena, el condenado no se reintegrara en los derechos ni reinvidicara la capacidad de que se le haya privado por la condena sufrida, cuando a la pena fuese aneja la infamia o la inhabilitación para cargos públicos o para el ejercicio de un cargo, empleo, profesión, negociación o arte, sin perjuicio de lo establecido por el Código de Enjuiciamiento penal en el libro 3.°, título 12, De la rehabilitación de los condenados que hayan extinguido su pena.
Art.136. Extinguiéndose el reato y la pena por indulto o gracia especial de la Corona, habrá sin embargo, lugar a la disposición del articulo precedente, sin perjuicio de lo establecido en el titulo citado del Código de Enjuiciamiento penal para la rehabilitación de los condenados que han sido comprendidos en indultos u obtenido gracia.
El indulto y el decreto de gracia dejan integra la acción civil para la reparación del daño derivado del delito y para el cobro de los gastos del proceso; tampoco comprenden las penas pecuniarias o la confiscación respecto del Erario público, sino en la parte que todavía no se haya satisfecho.
Art.137. Contra la sentencia condenatoria a ala pena de muerte o trabajos forzados perpetuos, gana la prescripción el condenado por el transcurso de treinta años cumplidos, a contar desde el día de la sentencia. El condenado, sin embargo, no se reintegrará en los derechos ni reivindicará la capacidad de que fue privado por la sentencia.
Siendo preso el condenado después de transcurridos veinte años desde el día de la comisión del crimen, se disminuirá en uno o dos grados la pena en que haya incurrido.
La acción penal por los crímenes punibles con las penas arriba dichas, prescribe en el termino de veinte años después el día de la comisión del reato, y si hubo proceso, desde la última actuación del mismo.
Art.138. Contra la sentencia condenatoria a las penas criminales menos graves que la de muerte o trabajos forzados perpetuos, gana el condenado la prescripción por el transcurso de veinte años cumplidos, a contar desde el día de la sentencia. Sin embargo, si la sentencia había impuesto alguna de las penas que la ley reputa como infamantes, el condenado no se reintegrará en el ejercicio de los derechos políticos de que se trata en el primer apartado del art.19.

26.7. L. 1° agosto 2003, n. 207 (D. O. 7-8-2003, n. 182).- Suspensión condicional de la ejecución de la pena de detención con un límite de dos años.
1. *Suspensión condicional de la ejecución de la parte final de la pena de detención.* -
1. Con referencia al condenado que ha descontado al menos la mitad de la pena de detención, es suspendida por la parte restante, la pena en el límite de dos años, excepto cuanto previsto en los párrafos 2 e 3 (l)
2. La suspensión de la ejecución de la pena puede ser dispuesta una sola vez, teniendo en cuenta la pena determinada referente en el artículo 663 del Código de Procedimiento Penal, deducida en la parte de pena por la cual ha sido concedido el beneficio de la libertad anticipada con referencia al artículo 54 de la ley 26 julio 1975, n. 354, y sucesivas modificaciones.
3. La suspensión no se aplica:
a. cuando la pena es resultado de la condena por delitos indicados en el libro II, título XII, parte III, sección I, y por los artículos 609bis, 609quarter e 609octies del Código Penal, y en el artículo 4bis de la ley 26 julio 1975, n. 354, y sucesivas modificaciones;
b. quien ha sido declarado delincuente habitual, profesional o con tendencia, regulados en los artículos 102, 105 y 108 del Código Penal;
c. quien ha sido sometido al régimen especial de vigilancia, regulado en el artículo 14bis de la ley 26 julio 1975, n. 354, excepto que haya sido aceptado el reclamo previsto por el artículo 14ter de la misma ley;
d. cuando la persona condenada ha sido admitida a las medidas alternativas de la detención (2);
e. cuando el interesado renuncia.

2. *Aplicación y revoca de la suspensión condicional de la ejecución.* -
1. El juez de garantías da orden, a solicitud del interesado o de su abogado, sobre la suspensión referida en el artículo 1.
2. Se aplican las disposiciones del artículo 69bis, párrafos 1, 3 y 4, de la ley 26 julio 1975, n. 354, y sucesivas modificaciones.
3. El juez de garantías puede solicitar a las autoridades competentes todos los documentos e información que necesite.
4. En cuanto a la aplicación de la medida, referente al artículo 1, se da inmediata comunicación a la autoridad policial competente, que vigila el cumplimiento de las disposiciones del artículo 4, y reporta al Ministerio Público cada infracción.
5. La suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada si, quien ha sido beneficiado, no cumple, sin motivo justificado, las disposiciones referentes en el artículo 4, o comete, dentro de los cinco años de su aplicación, un delito no culposo por el cual reporte una condena a pena de detención no menor a seis meses.
6. El Tribunal de garantías prevé sobre la revoca de las medidas referentes en el artículo 1 y de conformidad al artículo 678 del Código de Procedimiento Penal.
7. En el caso de revoca, el Tribunal de garantías determina el restante de la pena de detención a seguir, teniendo en cuenta la duración de las limitaciones sufridas por el condenado, y de su comportamiento durante el periodo de suspensión de la ejecución de la pena.
8. Se observa la aplicación de las disposiciones de los artículos 51bis y 51ter de la ley 26 julio 1975, n. 354, y sucesivas modificaciones.
9. Transcurrido el plazo con referencia al párrafo 5, la pena se extingue.
3. *Extranjeros.* -

1. Las disposiciones en la presente ley no se aplican a los extranjeros que se encuentran en alguna de las situaciones indicadas en el artículo 13, párrafo 2, del Texto único de las disposiciones concernientes a las normas de la inmigración y normas de la condición del extranjero, referente en el D.L. 25 julio 1998, n. 286.
4. *Prescripciones.* -
1. Con la medida que dispone la suspensión de la ejecución de la pena son conjuntamente aplicadas, por el periodo correspondiente de la pena a la que ha sido interrumpida la ejecución, las siguientes prescripciones:
a. el condenado debe presentarse en la oficina de la Policía Judicial indicada por el juez de garantías, el cual fija los días y el horario de presentación, teniendo en cuenta las condiciones de salud, actividad laboral y del lugar de residencia del condenado.
b. Al condenado le es impuesta la obligación de no alejarse de la zona de residencia habitual o donde realiza su actividad laboral. Si por la personalidad del sujeto, o por las condiciones ambientales, la permanencia en tales lugares no garantiza, adecuadamente, las exigencias de control o seguridad, la obligación de residencia puede ser dispuesta en la zona de otro municipio o parte de él, preferiblemente en la provincia y en todo caso en el ámbito de la región donde está ubicado el municipio de la residencia habitual. Se aplican, en cuanto compatibles, los párrafos 1 y 2 del artículo 282bis y los párrafos 3,4,5 y 6 del artículo 283 del Código de Procedimiento Penal.
2. Se observan, en cuanto aplicables, las disposiciones de los párrafos 5,6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 47 de la ley 26 julio 1975, n. 354.
3. Con la medida que establece la suspensión de la ejecución de la pena, excepto específica autorización del juez de garantías en relación a las exigencias familiares o laborales, por el periodo correspondiente a la pena por la cual la ejecución ha sido suspendida, el condenado está prohibido dejar el país, con todas las medidas necesarias para impedir la utilización del pasaporte y de otros documentos válidos para viajar al extranjero.
5. Aplicación del artículo 4 de la ley n. 381 del 1991.-
1. A efecto de aplicar el artículo 4, párrafo 1, de la ley 8 noviembre 1991, n. 381, modificado por el artículo 1 dela ley 22 junio 2000, n. 193, la suspensión de la ejecución de la pena, en virtud de la presente ley, se considera medida alternativa.
6. *Relación con el Parlamento.* -
1. Cada Ministro de la Justicia refiere al Parlamento el estado de realización de la presente ley.
7. *Aplicación de la ley.* -
1. Las disposiciones de la presente ley se aplican a los condenados en estado de detención o en espera de ejecución de la pena en la fecha de entrada en vigor de la misma.

26.8. Decreto del Presidente de la República 22 diciembre 1990, n. 394 (Diario oficial 24-12-1990, n. 299) Concesión al indulto.
1.- Es concedido el indulto en la medida que la pena de detención no supere los dos años y que no sea superior a 5.164 euros por las penas pecuniarias, sola o en conjunto a las penas de detención.
2. No se aplican las exclusiones a las que se refiere el último párrafo del artículo 151 del Código Penal.
2.- El indulto es concedido, por completo, por las penas adicionales temporales, como consecuencias, totales o sólo en parte, de condenas por las cuales está aplicado.
3.- El indulto no se aplica a las penas:
a) Por los delitos previstos por los siguientes artículos en el Código Penal:
1) 285 (destrucción, saqueo y matanza);
2) 416bis (asociación de tipo mafioso);
3) 422 (matanza);
4) 630, primer, segundo y tercer párrafos (secuestro de persona con objetivo de extorsión);
5) 648bis (lavado), limitándose a la hipótesis que la sustitución se refiera a dinero, bienes u otras utilidades provenientes del delito de secuestro de persona con objetivo de extorsión o de los delitos concernientes a la producción o tráfico de drogas o psicotrópicos;
b) Por los delitos previstos en los siguientes artículos de la ley 22 diciembre 1975, n. 685, sobre la regulación de las drogas y sustancias psicotrópicas, prevención, cuidado y rehabilitación de los relativos estados de tóxico dependencia, en el texto en vigor previamente a las modificaciones de la ley 26 junio 1990, n. 162:
1) 71, primer, segundo y tercer párrafos (actividades ilícitas), donde aplica las circunstancias agravantes especificadas en el artículo 74;
2) 75 (conspiración) .
4.- l. El indulto es revocado, si quien ha sido beneficiado comete, dentro de los cincos años desde la fecha que entra en vigor el presente decreto, un delito no culposo por el cual reporte condena a pena de detención no menor a dos años.
5.- l. El indulto tiene efecto para los delitos cometidos hasta y dentro el día 24 octubre 1989.
6.-l. El presente decreto entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial* de la República Italiana.

26.9. ***Proyecto preliminar de Código penal para los delitos, perteneciente al año 1921***[267]
LIBRO I
NORMAS GENERALES
TÍTULO III

[267] Ferri, E. (1933). Principios de Derecho criminal. (Trad. J.-A. Rodríguez Muñoz) Madrid, España: Editorial Reus S.A.

LAS SANCIONES
CAPÍTULO III: APLICACIÓN JUDICIAL DE LAS SANCIONES
Art. 76. Si concurre una sola circusntancia de menor peligrosidad, el Juez impondrá la sanción en medida inferior a la mitad entre el mínimun y el máximun.
Si concurren varias circunstancias de menor peligrosidad, el Juez aplicará la sanción en el mínimun o podrá sobrepesarlo, pero no por bajo de un tercio.
Si las circunstancias de menor peligrosidad son excepcionalmente importantes, el Juez podrá imponer la sanción inmediatamente inferior o incluso el perdón, con arreglo al art. 82.

CAPÍTULO IV: CONDENA CONDICIONAL Y PERDÓN JUDICIAL
Art. 79. La condena condicional no será nunca concedida más de una vez, aun cuando la sentencia firme precedente que concedia la libertad condicional en caso de delito haya sido seguida de la amnistía o de la rehabilitación; quedan exceptuados los casos de concesiones precedentes de la libertad condicional a causa de contravención.
Art. 82. El juez puede conceder el perdón a todo el que sea declarado responsable de un solo delito y no haya sido condenado anteriormente a segregación simple o rigurosa, aunque haya sido amnistiado o rehabilitado, cuando a su favor concurran circunstancias excepcionales de menor peligrosidad o el delito sea muy leve y esté sometido a una sanción inferior a la segregación simple a la detención rigurosa o a la casa de trabajo y colonia agrícola para menores.
En el caso del perdón se aplicarán las disposiciones relativas al resarcimiento del daño.

CAPÍTULO VI: RESARCIMIENTO DEL DAÑO
Art. 92. La condena condicional, la libertad condicional, la restitución de la caución de buena conducta y la rehabilitación estarán siempre subordinadas, y el perdón judicial podrá estarlo, al requisito de que el condenado haya resarcido o resarza el daño dentro de un determinado plazo, al menos en la cuota parcial señalada en la sentencia.
A los efectos de esta disposición, el Juez, aparte los casos de perdón, puede eximir en todo o en parte de esta obligación al condenado que lo haya sido por un solo delito y no sea reincidente ni delincuente habitual, pero solo en el caso de que le fuera imposible el resarcimiento.

CAPITULO IX
Art. 116. La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todos los efectos penales y disciplinarios de ella.
Salvo disposición contraria de la ley, la amnistía y el indulto no se aplicarán a los delincuentes habituales o enfermos mentales.
Art. 117.Salvo disposición contraria de Decreto o de Ley, la gracia o el indulto harán cesar la interdicción legal del condenado, pero no las incapacidades establecidas en el párrafo primero del art. 103, excepto la facultad de hacer testamento, ni la interdicción para el ejercicio de cargos públicos ni la suspensión del ejercicio de una profesión o arte.
Art. 118. En los delitos en los que no se puede proceder sino en virtud de querella de parte, la remisión de la parte ofendida extingue la acción penal; pero no hace cesar la ejecución de la condena, sino en los casos establecidos por la ley.
La remisión en beneficio de uno de los procesados favorece también a los restantes copartícipes en el mismo delito.
La remisión no produce efectos en favor del procesado que rehuse aceptarla.
Art. 119. La amnistía y el indulto, salvo disposición en contraria de la ley, así como la gracia y la remisión en la parte ofendida, no dan derecho a la restitución de las cosas confiscadas ni a la devolución de las sumas satisfechas en concepto de multa.
Art. 128. Los condenados por delito común no reincidentes, según el art. 26, y que no hayan cometido varios delitos de los que uno, al menos, esté sancionado con la segregación simple o rigurosa, así como los condenados por un solo delito político social y los menores condenados a la libertad vigilada o a la escuela profesional, pueden pedir al Juez la rehabilitación después de trasncurridos dos años desde el cumplimiento de la condena o desde que fueron puestos en libertad definitiva.
En los restantes casos el término es de cinco años.
Dichos términos son dobles para los reincidentes, según el artículo 26, y para los condenados a causa de varios delitos uno de los cuales, al menos, esté sancionado con la segregación; y triples para los delincuentes habituales.
Para los delincuentes condenados a interdicción perpetua para cargos públicos, los cinco años se contarán desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme.
Cuando la interdicción u otra incapacidad perpetua vaya unida a otra sanción o sea efecto de ella, el término comenzará a correr desde el día en que ésta acabó de cumplirse o quedó prescrita o extinguida por indulto o gracia.
Art. 130. La extinción de la acción penal no prejuzga la acción civil para la restitución y el resarcimiento del daño, a no ser que la extinción se produzca por la remisión de la parte ofendida y ésta no haya hecho reserva especial.
Art. 131. La extinción de la condena penal no prejuzga la condena civil a la restitución, al resarcimiento del daño y a las costas procesales, salvo que la extinción se produzca a causa de amnistía, en cuyo caso la acción del Erario para el cobro de las costas del proceso.

27. La Constitución de Japón de 1947[268]

[268] Aprobada el 03 de mayo de 1947 y vegente desde 1948, llamada también la Constitución de la paz o de la posguerra, recuperado el día 23 de abril de 2020:

Capítulo I. El Emperador
Artículo 7.
El emperador, con el consejo y la aprobación del Gabinete, realizará los siguientes actos de estado en beneficio del pueblo:
(…)
Confirmación de amnistías generales o parciales, conmutación de penas, suspensión y restitución de derechos.
(…).
Capítulo V. El Gabinete
(…)
Artículo 73.
El Gabinete además de otras funciones administrativas generales, tendrá a su cargo las siguientes tareas:
(…)
Decidir amnistías generales y especiales, conmutación de penas, suspensión de ejecuciones generales y restitución de derechos.

27.1. La Constitución de Japón de 1889[269]

Artículo XVI. El Emperador ordena las amnistías, perdones, conmutaciones de penas y rehabilitaciones.

27.2 Ordenanza para la Aplicación del Acta de Perdón (Ministerio de Justicia Ordenanza N° 78 de 1947)[270].

Ordenanza 78 de 1947 para la Aplicación del Acta de Perdón
Artículo 1
De acuerdo a la cláusula del Articulo 12 del Acta de Perdón (Act No. 20 de 1947) una recomendación de la Comisión Nacional de Rehabilitación del Infractor se hará con respecto a aquellas personas para quienes ha habido una petición hecha por una institución penal (incluyendo el reformatorio juvenil concerniente cuando la condena es cumplida en un reformatorio juvenil bajo la cláusula del párrafo 3 del Artículo 56 del Acta Juvenil (Act No. 168 of 1948), en adelante lo mismo aplicara al Artículo 1-2, Articulo 6, Articulo 8 y párrafo 3 del Artículo 11), por el guardián de prisión, por el agente principal de libertad condicional o por el fiscal general.
Artículo 1-2

(1) Las personas enumeradas a continuación pueden, de oficio, hacer una petición especial de perdón a la Comisión Nacional de Rehabilitación del Infractor, conmutación de condena con respecto a una persona especifica o la cancelación de la ejecución de una sentencia:
(i) El director de la institución penal involucrada con respecto a los internos en la penitenciaria o confinados en una cárcel primaria o cualquier lugar de confinamiento ordenada por la Corte.
(ii) El agente principal a cargo de la supervisión de libertad condicional concerniente a las personas bajo libertad condicional supervisada;
(iii) Un fiscal general de la fiscalía correspondiente a la corte la cual da la sentencia de condena con respecto a otras personas.
(2) El director de la institución penal, el agente principal de libertad condicional o el fiscal general mencionados en cada uno de los puntos mencionados líneas arriba deberá, cuando la persona en cuestión ha iniciado trámite para un perdón especial, conmutación de la pena o la cancelación de la ejecución de la sentencia, enviar una petición al respecto a la Comisión Nacional de Rehabilitación del Infractor, adjuntando su opinión allí.

Articulo 2

-1- Los documentos enumerados abajo deberán ser adjuntados para la petición del perdón especial, conmutación de pena o la cancelación de la ejecución de la sentencia:
i Una transcripción certificada o un extracto del juicio
ii Un cálculo del periodo en prisión;
iii El reporte de la investigación concerniente a las circunstancias del crimen,
El carácter y la conducta de la persona en cuestión, su comportamiento durante su periodo en prisión, futuros maneras de ganarse la vida y otros asuntos de referencia.

---

https://www.cu.emb-japan.go.jp/es/docs/constitucion_japon.pdf
[269] Esta Consttución rigió desde el 29 de noviembre de 1890 hasta el 02 de mayo de 1947, Recuperado el día 23 de abril de 2020 de: https://elimperialismodejapon.es.tl/%3Cem%3EConstituci%F3n-de-1889%3C-s-em%3E.htm
[270] Recuperado el 29 de abril de 2020:
http://www.cas.go.jp/jp/seisaku/hourei/data/epa.pdf

-2- En el caso que la petición fuese hecha por el mismo sujeto en cuestión, su solicitud escrita debe ser adjuntada, adicionalmente a los documentos descritos anteriormente.
-3- En casos donde una transcripción certificada o un extracto del juicio no pueda ser adjuntada debido a que el registro original del juicio haya sido destruido o dañado, un documento preparado por un fiscal general basado en su propia investigación, mostrando el texto principal del juicio, los hechos que constituyen el crimen, la aplicación de las leyes y regulaciones a eso, y el hecho de que
El registro original del juicio haya sido destruido o dañado así como las causas de ello, puede usarse como substituto.

Articulo 3
1 Las personas enumeradas abajo pueden, de oficio, solicitar a la Comisión Nacional de Rehabilitación del Infractor la restitución de derechos:
iEl agente principal a cargo de la supervisión de libertad condicional quien fue el último encargado de la supervisión de su libertad condicional con la consecuente afectación a otras personas que están también bajo la supervisión de libertad condicional;
ii Un fiscal general de la fiscalía correspondiente a los últimos juzgados los cuales pronunciaron sentencia condenatoria con respecto a otras personas.
2 El agente principal a cargo de la supervisión de libertad condicional o el fiscal general descritos en cada uno de los puntos mencionados arriba en los anteriores párrafos deberán, cuando la persona en cuestión haya iniciado una solicitud de restitución de sus derechos, enviar una solicitud a la Comisión Nacional de Rehabilitación del Infractor, adjuntando sus opiniones allí.

Articulo 4
1 Los documentos enumerados abajo deberán ser adjuntados para la petición de restitución de derechos:
i Una transcripción certificada o extracto del juicio;
ii Documentos demostrando que la ejecución de la sentencia haya sido completada o que haya habido una cancelación de la ejecución de la sentencia;
iii Un reporte de una evaluación concerniente al comportamiento de la persona en cuestión, su presente y futuro modo de ganarse la vida and y otros asuntos de referencia subsecuente al veredicto del juicio revocando la sentencia, o al término de la ejecución de la sentencia o cancelación de la ejecución de la sentencia.
2 La cláusula del párrafo 2 del Artículo 2 deberá aplicarse al caso ya explicado en el párrafo previo
3 La cláusula del párrafo 3 del Artículo 2 deberá aplicarse al documento ya explicado en el punto i del párrafo 1.

Artículo 5
La petición para la restitución de derechos prescrito en el párrafo □2□ del Artículo 10 del Acta del Perdón claramente establece el tipo de capacidad a ser restituida.

Artículo 6
1 Una solicitud para perdón especial, conmutación de la sentencia o cancelación de la ejecución de la sentencia podrían no ser admitidos a menos que los periodos descritos abajo hayan prescrito después de que una sentencia haya sido dada; en el caso que, sin embargo, la Comisión Nacional de Rehabilitación del Infractor, sobre la solicitud de la persona en cuestión, de permiso para la reducción de estos periodos:
i Seis meses por arresto a causa de faltas menores o multas de monto menor;
ii Un año de multas;
iii Con respecto al encarcelamiento con o sin trabajo por un periodo limitado, el periodo correspondiente a un tercio del tiempo total con respecto a las sentencias para los cuales máximos y mínimos periodos han sido especificados, el tiempo correspondiente a un tercio del mínimo periodo de la sentencia; dado que,
sin embargo, que en casos donde tal periodo sea menor a un año, deberá ser de un año;
iv Diez años de carcelería perpetua con o sin trabajo.

2 El número de días para los cuales no haya habido carcelería no deberá ser incluido en los periodos expuestos bajo los puntos i, ii y iii del párrafo anterior, excepto para el número de días subsecuente a la compleción de la ejecución de la sentencia o para el otorgamiento de la cancelación de la ejecución de la sentencia, y el número de días bajo libertad condicional o la suspensión de la sentencia
3 Las cláusulas del párrafo anterior no se aplicaran a los casos donde la suspensión de la ejecución de la sentencia haya sido otorgada.
4 Para poder dar trámite a la solicitud bajo la condición del párrafo 1, la solicitud escrita deberá incluir la firma del director del centro penal, El agente principal a cargo de la supervisión de libertad condicional o un fiscal autorizado a enviar la petición de perdón especial, conmutación de la pena o la cancelación de la ejecución de la sentencia pertinente a su aplicación.
5 La cláusula del párrafo 2 del Artículo 1-2 deberá aplicarse a los casos donde la solicitud bajo la condición del párrafo 1 fue hecha.

Articulo 7
La solicitud para la restitución de derechos puede no ser procesada a menos que la ejecución de la sentencia haya sido completada o la cancelación de la ejecución de la sentencia haya sido otorgada.

Articulo 8
Si la petición para un perdón especial, conmutación de la pena, cancelación de la ejecución de sentencia o restitución de derechos, el cual haya sido enviado por el director del centro penal, el agente principal a cargo de la supervisión de libertad condicional
o el fiscal general acerca de la solicitud de la persona en cuestión es injustificada, ninguna solicitud será readmitida hasta que haya pasado un año a partir de la presentación de la primera solicitud.

Artículo 9
1 La solicitud escrita, conmutación de pena, cancelación de la ejecución de sentencia o restitución de derechos deberá contener los puntos particulares descritos abajo, y transcripción certificada o extracto del registro familiar; en el caso de una persona jurídica, una copia certificado del extracto de su registro deberá ser adjuntada allí:
i El nombre completo, fecha de nacimiento, ocupación, domicilio declarado y dirección; en el caso de una persona jurídica, el nombre corporativo, la dirección de la oficina principal y el nombre completo del representante;
ii La corte que emitió la sentencia condenatoria, y la fecha de aquella;
iii El tipo de crimen, el número de sentencias, el tipo de sentencia, y el periodo de la sentencia o la cantidad allí;
iv El estado de la ejecución de la sentencia;
v El tipo de perdón por el cual la solicitud se envía;
vi Razones para la solicitud.
2 Las cláusulas del párrafo anterior deberán aplicarse mutatis mutandis en casos del permiso explicado en la condición del párrafo 1 del Artículo 6.

Articulo 10
1 Cuando la petición para el perdón especial, conmutación de pena, cancelación de la ejecución de pena o la restitución de derechos se encuentra sin justificación,
La Comisión Nacional de Rehabilitación del Infractor deberá notificar para tal efecto
A la persona quien envió la petición.
2 La persona que reciba la notificación explicada en el párrafo anterior deberá notificar al interesado para tal efecto.

Articulo 11
1 Cuando un perdón especial, conmutación de pena con respecto a alguien en específico, cancelación de la ejecución de sentencia o restitución de derechos con respecto a alguien en específico haya sido otorgado, el Ministro de Justicia hará que la Comisión Nacional de Rehabilitación del Infractor envie los certificados de perdón especial, de conmutación de pena, de cancelación de la ejecución de sentencia, o de restitución de derechos de aquí en adelante denominado como "el certificado de perdón", a un fiscal general de la fiscalía correspondiente al juzgado el cual dicto la sentencia condenatoria.
2 El fiscal general que haya recibido el certificado de perdón deberá, en casos donde el mismo fiscal haya hecho la solicitud a la parte interesada, enviar tal certificado a la persona en cuestión, y en otros casos, enviarlo a la persona quien lo haya tramitado prontamente; y la persona que hizo la petición deberá a su vez enviarlo inmediatamente a la persona interesada.
3 La persona quien envió la petición deberá, cuando aquella haya enviado el certificado de perdón a la persona bajo libertad condicional, notificar al director del establecimiento penal para tal efecto.
4 La cláusula de enviar el certificado de perdón prescrito en el párrafo 2
Y de emitir la notificación explicada en el párrafo anterior puede ser encargado al agente principal a cargo de la supervisión de libertad condicional quien tiene jurisdicción sobre el área donde la residencia de la persona en cuestión se localiza, o al fiscal general de la fiscalía correspondiente al juzgado la cual tiene jurisdicción sobre el área donde la residencia de la persona en cuestión se localiza, o al director del establecimiento penal incluyendo instituciones penales donde el personaje en cuestión está internado, en una cárcel primaria o un lugar de confinamiento ordenado por la corte o el superintendente del centro de rehabilitación juvenil donde la persona en cuestión esta recluida.

Articulo 12
La persona quien haya enviado el certificado de perdón a la persona en cuestión deberá reportar tal hecho prontamente al Ministro de Justicia.

Articulo 13
El fiscal general quien incluya entradas adicionales en el registro original de la sentencia conforme a las cláusulas del Articulo 14 del Acta del Perdón deberá ser un fiscal general de la fiscalía correspondiente al juzgado la cual emitió la sentencia condenatoria.

Articulo 14
1 Cuando el fiscal general haya insertado□ □ entradas adicionales en el original del juicio conforme a las cláusula del Articulo14 del Acta del Perdón, deberá,
Si el registro del caso permanece en la oficina de otro fiscal general, notificar a al fiscal general de esa oficina para tal efecto.
2 La notificación explicada en el párrafo anterior deberá ser adjuntada a los registros del caso.

Articulo 15
Cualquier persona que haya recibido sentencia condenatoria y quien haya recibido un perdón general puede obtener un certificado allí solicitando al fiscal general de la fiscalía perteneciente al juzgado que emitió la sentencia condenatoria. Lo mismo aplicara para aquellas personas que haya recibido la restitución de sus derechos por orden del gabinete.

Extracto de Clausulas Suplementarias:
Article 16
Esta ordenanza del Ministerio de Justicia deberá entrar en vigencia desde la fecha de su promulgación.

Article 17
1 Con respecto a aquellas persona que hayan recibido sentencias condenatorias en Corea o Taiwan, la provincia de Guandong, las Islas del Mar del Sur, u otras áreas fuera de Japón, el fiscal general de la fiscalía correspondiente a la corte del distrito que tiene jurisdicción sobre el área donde el domicilio legal o lugar de residencia en Japón se localiza excluyendo la Prefectura de Okinawa y Sakhalin; lo mismo aplicara de aquí en delante de tal persona, puede, por ahora, a pesar de las clausulas 1 del Artículo 1-2, solicitar a la Comisión Nacional de Rehabilitación del Infractor, de oficio, por un perdón especial, conmutación de pena, o cancelación de la ejecución de sentencia.
2 Cuando cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior haya solicitado un perdón especial, anulación de pena o cancelación de la ejecución de sentencia, el fiscal general descrito en el párrafo anterior deberá, por ahora, a pesar de las cláusulas del párrafo 2 del Artículo 1-2, hacer la solicitud a la Comisión Nacional de Rehabilitación del Infractor, adjuntando su opinión en este.

Article 18
1 Respecto a las personas descritas en el párrafo 1 del Artículo anterior, el fiscal general de la fiscalía correspondiente a la corte del distrito que tiene jurisdicción sobre el área donde el domicilio legal o lugar de residencia en Japón de tales personas se localiza, podrá, por ahora, a pesar de las cláusulas del párrafo 1 del Artículo 3, solicitar a la Comisión Nacional de Rehabilitación del Infractor, de oficio, la restitución de sus derechos.
2 Cuando una solicitud haya sido llevada a trámite por cualquiera de las personas descritas en el párrafo 1 del Artículo anterior, el fiscal general descrito en el párrafo anterior deberá, por ahora, a pesar de las cláusulas del párrafo 2 del Artículo 3, hacer la solicitud a la Comisión Nacional de Rehabilitación del Infractor, adjuntando su opinión en este.

Articulo 19
La Ordenanza para la Aplicación del Acta de Perdón, Ministerio de Justicia
Ordenanza No. 3 de 1912, es abolida por la presente.

27.3. Acto del perdón N° 20 de 1947[271]
Pardon Act Act No. 20 of 1947
Artículo 1 (Tipos de Perdón)
El perdón general, el perdón especial, conmutación de la pena, cancelación de la ejecución de la pena y la restitución de derechos debe ser regido por las cláusulas de este Acto.
Artículo 2 (El Perdón General)
El perdón general debe ser otorgado para los tipos de crímenes así especificados por orden del gabinete.
Articulo 3 (Efecto del Perdón General)
Exceptuando otra razón especialmente dado por orden del gabinete del párrafo anterior, el perdón general deberá tener el siguiente efecto respecto a los crímenes para los cuales el perdón general ha sido concedido:
i En el caso de aquella persona que haya recibido sentencia condenatoria, la entrega del mismo deberá anularse para ese efecto.
ii En el caso de aquella persona que no haya recibido sentencia condenatoria aun, el proceso de acusación debe ser extinguido.
Articulo 4 (El Perdón especial)
El perdón especial debe ser concedido a una persona que haya recibido sentencia condenatoria.
Articulo 5 (Efecto del Perdón Especial)
El perdón especial debe tener el efecto de declarar la entrega de la sentencia condenatoria nula.
Articulo 6 (Conmutación de Pena)
La conmutación de pena deberá ser concedida a aquellas personas que hayan recibido sentencias condenatorias con respecto a los crímenes o penas especificados por orden del gabinete, o con respecto a alguien específico que haya recibido sentencia.
Articulo 7 (Efecto de Conmutación de pena)

[271] Recuperado el 29 de abril de: http://www.cas.go.jp/jp/seisaku/hourei/data/pa.pdf

1 La conmutación de la pena concedida por orden del gabinete deberá reducir la sentencia excepto si una orden del gabinete lo establece de otro modo.
2 La conmutación de la pena concedida a alguien específico deberá reducir la sentencia o la ejecución de la misma.
3 A pesar de las cláusulas del párrafo anterior, con respecto a la persona que haya recibido sentencia condenatoria y para quienes el periodo de tal suspensión no hay todavía expirado, solo tal reducción que disminuye la pena debe ser otorgado, pero al mismo tiempo el periodo de suspensión podría ser recortado.
Artículo 8 (Cancelación de la Ejecución de Pena)
La cancelación de la ejecución de la pena deberá ser otorgada a aquella persona que haya recibido sentencia condenatoria; dado que sin embargo, esta no deberá ser otorgada a quien hay recibido el fallo de suspensión de ejecución de sentencia sino para alguien cuyo periodo de suspensión no haya expirado aun.
Artículo 9 (Restitución de Derechos)
La restitución de derechos deberá ser otorgada a aquella persona que, debido a haber recibido sentencia condenatoria, hay sido privado de sus derechos o hayan sido suspendidos, con las condiciones necesarias siendo descritas por orden del gabinete, o a alguien en específico; dado que sin embargo, que este no deberá ser concedido a aquellas persona cuya ejecución de sentencia no hay sido completada aun, o para aquellos cuya cancelación de la ejecución de sentencia no hay sido otorgada.
Artículo 10 (Efecto de la Restitución de Derechos y Privilegios)
1 La restitución de derechos deberá tener el efecto de restaurar la capacidad.
2 La restitución de derechos puede ser concedida con respecto a tipos específicos de capacidad.
Artículo 11 (Perdón y Efecto Establecido)
El efecto ya establecido sobre una sentencia condenatoria siendo dada no deberá ser afectado por el otorgamiento de un perdón general, perdón especial, cancelación de la ejecución de la pena o restitución de derechos.
Artículo 12 (Perdón para una persona específica)
Un perdón especial, conmutación de pena respecto a una persona específica, cancelación de la ejecución de pena o restitución de derechos respecto a alguien en específico deberá ser concedido a aquellas personas sujetas a recomendación de la Comisión Nacional de Rehabilitación de Infractor.
Artículo 13 (Otorgamiento de Certificados de Perdón)
Cuando un perdón especial, conmutación de pena respecto a una persona específica, cancelación de la ejecución de pena o restitución de derechos respecto a alguien en específico hay sido otorgado, el Ministro de Justicia deberá otorgar a tal persona un certificado de perdón especial, conmutación de pena, cancelación de la ejecución de pena o restitución de derechos.
Artículo 14 (Entradas Agregadas al Registro Original de Juicio)
Cuando un perdón general, perdón especial, conmutación de pena, , cancelación de la ejecución de pena o restitución de derechos hay sido otorgado, el fiscal general deberá insertar entradas agregadas para tal efecto en el registro original del juicio.
Artículo 15 (Delegación de Autoridad a la Ordenanza)
Asuntos necesarios para la ejecución de este Acto deberán ser prescritos por ordenanza del Ministerio de Justicia.
Extracto de Clausulas Suplementarias:
1 El presente Acto deberá ser puesto en ejecución desde la fecha en que la Constitución del Japón entre en vigencia.

27.4. Código Penal Japonés[272] (Ley Nro. 45 del 24 de abril de 1907)

LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO IX: ACUMULACIÓN DE DELITOS
(…)
Artículo 52.- Tratamiento de los casos de amnistía a unos delitos.- Cuando a una persona a la que se dictó sentencia de acuerdo con los delitos acumulativos se le ha dado amnistía para uno de los delitos, se deberá imponer pena nuevamente por los otros delitos.

CAPITULO X: REINCIDENCIA
Artículo 56.- En caso que una persona haya sido condenada a encarcelamiento con trabajo forzado, nuevamente cometa un delito que origine la imposición de encarcelamiento a plazo definido sin trabajo forzado dentro de los cinco años contados a partir del día en que la ejecución ha sido consumada o remitida, el delito constituye una reincidencia.
2.- El reglamento del inciso precedente se aplica en caso de que una persona condenada a muerte por cometer un delito de la misma calidad de aquel al que se le puede imponer encarcelamiento con trabajo forzado, cometa nuevamente un delito al que se le puede imponer encarcelamiento a plazo definido con trabajo forzado dentro de los cinco años contados a partir del día en que la ejecución ha sido remitida, después de que la pena fue reducida a encarcelamiento con trabajo forzado por conmutación de la pena.

[272] Antonio Añi Vilchez (1999). El Código penal japonés. Perú: Japan International Consultant.

3.- La persona a quien se juzga por concurso real de delitos incluidos el delito al que se le puede imponer encarcelamiento con trabajo forzado, pero no se le impone porque el delito no fue el más grave de los delitos acumulativos, puede ser considerada como que fue condenada a encarcelamiento con trabajo forzado por la aplicación del reglamento que se refiere a la reincidencia.

CAPITULO XI: COMPLICIDAD
Artículo 63.- Conmutación de la pena al cómplice
La pena al cómplice puede ser menos severa que la pena al autor

LIBRO II
CAPÍTULO III
DELITOS DE AGRESIÓN COMETIDOS POR EXTRANJEROS
Preparación y conspiración para la guerra con país extranjero sin autorización
Artículo 93.- La persona que con la intención de hacer la guerra a un Estado extranjero sin autorización, realiza preparativos y conspira, será condenada a la pena de encarcelamiento sin trabajo forzado de tres meses a cinco años.
La persona que se entrega voluntariamente será eximida de la pena.

CAPÍTULO XXI
DELITO DE QUERELLA FALSA
Disminución o remisión de la pena en consideración a la confesión
Artículo 173.- Cuando una persona que ha cometido el delito mencionado en el artículo precedente hace confesión del caso en la que manifiesta que ha dado información falsa antes de que la resolución se haga firme o antes de la medida disciplinaria, la pena puede ser disminuida o remitida.

28. Constitución de Libia[273]
Capítulo II
Derechos de las personas
Artículo 16
Según la ley, la tortura no está permitida en absoluto. Ninguna persona puede ser arrestada, encarcelada o registrada sino en las circunstancias estipuladas por cualquiera, y no se le infligirán penas humillantes.
(…)
Capítulo V, el Rey:
Artículo 77
El rey tiene derecho a perdonar y mitigar el castigo.
(…)
Capítulo IX: Disposiciones Generales
Artículo 193
La amnistía general sólo se concede por ley.
Decimotercera Enmienda Constitucional[274] (publicado el 07 de febrero de 2023) a la Constitución de Libia
Primero: El Jefe de Estado
Artículo 21
Términos de referencia del presidente
El Jefe de Estado es responsable de los siguientes asuntos:

El indulto especial será por decisión del Jefe de Estado previa consulta al Jefe de Gobierno y la Consejo Superior de la Magistratura de manera que no contradiga lo dispuesto en este documento.

28.1. CÓDIGO PENAL DE LIBIA

Parte (1) Reglas generales

[273] Texto tomado y traducido por Google, el día 21 de julio de 2023 del siguiente enlace: https://lawsociety.ly/legislation/%D8%AF%D8%B3%D8%AA%D9%88%D8%B1-%D9%84%D9%8A%D8%A8%D9%8A%D8%A7/#

[274] Texto tomado y traducido por Google, el día 21 de julio de 2023 del siguiente enlace: https://lawsociety.ly/legislation/%D8%A7%D9%84%D8%AA%D8%B9%D8%AF%D9%8A%D9%84-%D8%A7%D9%84%D8%AF%D8%B3%D8%AA%D9%88%D8%B1%D9%8A-%D8%A7%D9%84%D8%AB%D8%A7%D9%84%D8%AB-%D8%B9%D8%B4%D8%B1/# https://lawsociety.ly/legislation/%D8%A7%D9%84%D8%AA%D8%B9%D8%AF%D9%8A%D9%84-%D8%A7%D9%84%D8%AF%D8%B3%D8%AA%D9%88%D8%B1%D9%8A-%D8%A7%D9%84%D8%AB%D8%A7%D9%84%D8%AB-%D8%B9%D8%B4%D8%B1/#

Parte (2) Sanciones

Parte (3) Ofensas

Parte (4) El ofensor

Parte (5) Extinción de Infracciones y Caducidad de Sanciones

Capítulo 1) Extinción del delito

Artículo (106). Amnistía General
El delito se extinguirá con la expedición de su amnistía general, y también se extinguirán las penas principales y accesorias previstas en él.
En caso de pluralidad de delitos, el efecto de la amnistía general se limitará a los delitos por los que se dicte y no a los demás.
La extinción de los delitos por amnistía general se limitará a los delitos por los que se dicte y no a los demás.
La extinción de los delitos por amnistía general se limitará también a los delitos cometidos antes de la expedición de la ley de amnistía general, salvo que se establezca otra fecha.
La amnistía general no se aplicará a los reincidentes que hayan sido condenados repetidamente por delitos similares, a los delincuentes habituales o profesionales, o a los infractores, salvo que la ley de amnistía general disponga otra cosa.
Artículo (118). Indulto Judicial para Menores

Si un menor de 18 años comete un delito punible con una pena privativa de libertad de más de dos años o con una multa que no exceda de 50 libias o con ambas penas, el juez podrá concederle un indulto judicial si se cumplen las condiciones previstas en el artículo (113) de este Código. El delito se extinguirá una vez que la orden de indulto queda firme.

El indulto judicial no puede otorgarse a un menor que haya sido condenado previamente por un delito grave, y el indulto no puede otorgarse más de una vez.

Capítulo 2) Extinción de la pena

Artículo (124). Indulto especial

El indulto especial puede extinguir la pena en todo o en parte, o sustituirla por una pena menor prescrita por la ley. Sin embargo, no se afectarán las penas accesorias y cualesquiera otros efectos penales derivados de la condena, salvo disposición en contrario del decreto que conceda el indulto especial.

Artículo (125). Efectos normales de un indulto especial

Salvo que el decreto disponga otra cosa:
1. La pena de reclusión perpetua será sustituida por la pena de muerte.
2. Se impondrá la libertad vigilada por un periodo no inferior a cinco años al reo condenado a cadena perpetua si su pena es sustituida o indultada.

Parte (5) Medidas Penales y Preventivas Peligrosas

Capítulo 3) Medidas Preventivas Financieras

Artículo (163). Confiscación requerida

Siempre se requerirá el decomiso de los siguientes elementos:
1. Los objetos obtenidos o adquiridos con motivo del delito por el que se hubiere dictado sentencia condenatoria o indulto judicial, salvo que su propietario no haya tenido personalmente parte en el delito.
2. Las cosas cuya fabricación, uso, porte, posesión o disposición constituya delito en sí mismo, aunque no se dicte condena.
Artículo (164). Confiscación permitida

Previa sentencia de pena o en caso de indulto judicial, podrán ser decomisados los siguientes bienes:
1. Los que hayan sido utilizados o preparados para la comisión del delito.
2. Los artículos cuya fabricación, uso, porte, tenencia o disposición constituya delito, salvo que exista la correspondiente licencia de las autoridades administrativas.
Las disposiciones anteriores de este artículo no se aplicarán cuando el propietario no haya tenido personalmente parte en la infracción.

28.2. Ley N° 6 de 2015 sobre amnistía general

Parlamento
Después de ver
Y la Declaración Constitucional Provisional emitida el 3 de agosto de 2011 AD y sus modificaciones
Y la Ley N° 10 de 2014 sobre la elección de la Cámara de Representantes durante el periodo de transición y su reforma
Y la Ley No. 6 de 2006 sobre el sistema judicial y sus reformas
Y las leyes penales y de procedimientos penales, sus reformas y leyes complementarias
Y la Ley de Sanciones y Procedimientos Militares y sus reformas
Y la Ley N° 29 de 2013 AD sobre justicia transicional
Y la Ley N° 17 de 2012 sobre el establecimiento de las normas para la reconciliación nacional y la justicia transicional y sus reformas
Y la Ley N° 3 de 2014 AD de lucha contra el terrorismo
Y la Ley N° 35 de 2012 sobre amnistía para algunos delitos
Y la Resolución del Parlamento No. 7 de 2014 AD sobre la disolución de todas las formaciones militares irregulares,
Y en base a lo presentado por la Comisión de Justicia y Reconciliación Nacional de la Cámara de Representantes.
Y las conclusiones de la Cámara de Diputados en su trigésima cuarta sesión ordinaria celebrada el 28/07/2015 AD
Se dictó la siguiente ley

La primera parte

Artículo 1

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos dos y tres de esta ley, se concede una amnistía general a todos los libios que hayan cometido delitos durante el período comprendido entre el 15 de febrero de 2011 d. y se dejarán sin efecto las penas impuestas y los efectos delictivos que de ellas se deriven, y se borrarán los antecedentes penales de los incluidos. Con esta amnistía, cuando se cumplan las condiciones previstas en esta ley.

Artículo 2

Para que la ley de amnistía sea aplicable a los amparados por ella, deben cumplirse las siguientes condiciones:
1. Compromiso por escrito de arrepentimiento y no volver a delinquir. Este compromiso no se requiere para infracciones o faltas que se sancionan únicamente con una multa.
2. En los delitos de dinero, devolver el dinero objeto del delito.
3. La reconciliación con la víctima, su tutor o el indulto del tutor de sangre, según el caso.
4. Entregar las armas o herramientas objeto del delito y que hayan sido utilizadas en la comisión del delito.
5. Devolución de la cosa a su estado original en los delitos de asalto a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 3

Las disposiciones de esta ley no se aplican a los siguientes delitos:
1. Delitos de terrorismo previstos en la Ley N° 3 de 2014 AD.
2. Delitos de portación de drogas en general y delitos de tráfico de etupefacientes.
3. Delitos accidentales y atentado al pudor.
4. Asesinatos de identidad, secuestros, desapariciones forzadas y tortura
5. Los crímenes de Hudud cuando son elevados a la justicia.
6. Delitos de corrupción de todo tipo.

Artículo 4

Esta ley se aplica a las personas contra las cuales se han dictado sentencias judiciales y estas han sido ejecutadas si se cumplen sus condiciones.

Artículo 5

Esta ley no impide que la administración dice resoluciones administrativas según las cuales se corrijan los ilícitos cuyos titulares se han beneficiado de la ley de amnistía, ni restringe su mano para aplicar medidas disciplinarias a los funcionarios públicos.

Artículo 6

La autoridad judicial competente dictará resolución motivada de archivo de la causa penal si comprueba que se cumplen las condiciones de la amnistía, con la libertad de los amparados por la ley de amnistía, salvo que se encuentren en prisión por otro motivo.

Artículo 7

El indulto previsto en las disposiciones de esta ley quedará revocado y nulo si las personas a que se refiere reinciden en la comisión de un delito doloso dentro de los cinco años contados a partir de la fecha de la decisión de sobreseimiento y de la tramitación penal de los mismos, se repetirán desde el punto en que fueron detenidos, y la resolución de cancelación será dictada por el Fiscal jefe competente.

Artículo 8

La sala de acusación competente resolverá las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones de esta ley, y su decisión será recurrible conforme a las reglas generales.

Artículo 9

El Ministerio Público emite publicaciones e instrucciones que facilitan la implementación de las disposiciones de esta Ley. Las fiscalías primarias competentes, bajo su supervisión, se encargan de la implementación de las disposiciones de esta Ley, llevan los registros y archivos documentales necesarios y establecen un sistema electrónico Sistema de seguimiento mediante enlace con la Fiscalía General.

Artículo 10

Lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio del derecho de la parte agraviada a la respuesta e indemnización.

Artículo 11

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor a partir de la fecha de su expedición, derogando la Ley N° 35 de 2012 AD a que se refiere, y se publicará en el Diario Oficial.

Parlamento

29. Constitución del Reino de Marruecos de 2011[275]
TÍTULO III
LA CORONA
Artículo 49
El Consejo de Ministro debibera sobre las cuestiones y textos siguientes:
(…)
El proyecto de ley amnistía;
(…)

Artículo 58
El rey ejerce el derecho de gracia.
(…)
TÍTULO IV.
EL PODER LEGISLATIVO
Los poderes del Parlamento
Artículo 71
Son de reserva de ley, además de las materias expresamente atribuidos en otos artículos de la Constitución:
-la amnistía;

29.1. Código Penal de Marruecos (Decreto de su Majestad El Rey N° 1-59-413 Del 28 De Junio De 1382 (26 De Noviembre De 1962)[276]
CAPÍTULO III
CAUSALES DE EXTINCIÓN, EXENCIÓN, SUSPENSIÓN DE LAS PENAS (Artículos 49 a 60)
Artículo 49.- Toda persona condenada a someterse a frases completas en su contra, a menos que se toma una de las causas de extinción, exención o suspensión, siguientes:
1. La muerte del condenado.
2. La amnistía.
3. La derogación de las leyes penales.
4. La gracia.
5. La prescripción.
6. La suspensión de la ejecución de la pena.
7. La libertad condicional.
8. La transacción en que la ley prevé expresamente.

[275] Dahir nº 1-11-91 de 27 de Chaaban (29 de Julio de 2011) promulgando el texto de la Constitución recuperado el 12 de mayo de: https://www.usc.gal/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/Const-Marruecos-2011_es.pdf
[276] Arrascue Osorio Santiago (2017). Legislación de Marruecos. Lima-Perú, Editado por la Embajada del Reino de Marruecos en Lima.

Artículo 50.- La muerte del condenado no impide la aplicación de sanciones pecuniarias a bienes de su propiedad.
Artículo.51.- La amnistía sólo puede resultar de una disposición expresa de ley:
Se determina el efecto, sin embargo sujetas a los derechos de terceros.
Artículo 52.- Excepto como se especifica en el articulo 7 para la aplicación de las leyes temporales, la derogación del derecho penal es un obstáculo para la ejecución de la sentencia aún no sufrió y termina la ejecución en curso.
Artículo 53.- La facultad de indulto es un atributo del soberano. Se ejercerán en las condiciones establecidas por el Dahir n° 1-57-387 del 16 de rejeb 1377 (6 de Febrero de 1958) de Acción de Gracias.
Para delitos menores e infracciones, cuando el indulto se hace a favor de un preso condenado, la ampliación de la condena excepcionalmente puede ser ordenada por el Ministerio de Justicia hasta que se pronunció sobre la licitud de clemencia.
Artículo 54.- La prescripción de la pena de condena para restar los efectos de la sentencia en las condiciones establecidas en los artículos 688 a 693 del Código de Procedimiento Penal.
Artículo 55.- Al ser condenado a penas de prisión o una multa de infracción menor, si el acusado no ha sido objeto de condena anterior a prisión por un delito de derecho común, el tribunal de primera instancia, motivado por una disposición de su decisión, ordenara la suspensión de la ejecución de la sentencia.
Artículo 56.- La sentencia se considerará nula si, durante un periodo de cinco años desde el día de la sentencia o resolución que haya concedido la estancia se ha convertido en irrevocable, el condenado no comete ningún crimen o delito que resulta en una pena de prisión o una pena más grave.
Si, por el contrario, comete un delito o falta dentro de los cinco años a que se refiere el párrafo anterior, la pena de prisión o una pena más grave sancionar tal delito o falta, aunque sólo después de la expiración de dicho plazo, implica autonómicamente, tan pronto como se vuelve revocación el final de la suspensión.
La primera pena se ejecutará antes de la segunda, sin posibilidad de confusión con este último.
Artículo 57.- El aplazamiento no afecta el pago de las costas del juicio y reparaciones civil. Se extiende, a penas accesorias y las discapacidades resultantes de la convicción.
Sin embargo, tanto estos accesorios y la discapacidad de forma automática cese del día, en virtud de lo dispuesto en el párrafo uno del artículo anterior, la sentencia se considerará nula.
Artículo 58.- Cuando el condenado está presente en la audiencia, el juez debe, inmediatamente después de la entrega de la decisión de concesión de la estancia, advierte que hay nueva sentencia, de conformidad del articulo 56, se ejecutar la sentencia no hay confusión posible con el que se impuso posteriormente y que puede incurrir la agravación de sanciones de la reincidencia.
Artículo 59.- La libertad condicional es para beneficiar a los prisioneros, debido a su buena conducta llevada a cabo en la cárcel, una liberación anticipada, a condición de que se comporte con honestidad en el futuro y con la condición de que sea devuelto a la custodia de sufrir la penalidad adicional por su mala conducta debidamente registrado o el incumplimiento de las condiciones fijadas por la decisión de libertad condicional.
Se rige por las disposiciones de los artículos 663 a 672 del Código Penal.
Artículo 60.- La rehabilitación no es un motivo para la terminación, renuncia o suspensión de sanción y se elimina solamente para el futuro, y de conformidad con los artículos 730 a 747 del Código de Procedimiento Penal, los efectos de la sentencia y restricciones que son resultantes.

CAPÍTULO II
CAUSAS DE EXTINCIÓN, EXCENSIÓN, SUSPENSIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
(Artículos 93 a 104)
Artículo 93.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 103 y 104, las causas de extinción, exención o suspensión de las medidas de seguridad son las siguientes:
1. La muerte del condenado.
2. La amnistía.
3. La derogación de las leyes penales.
4. La gracia.
5. La prescripción.
6. La libertad condicional.
7. La rehabilitación.
8. La transacción, cuando la ley expresamente lo establece.

La suspensión de la ejecución de la sentencia no tiene efecto sobre las medidas de seguridad.
Artículo 94.- La muerte de los condenados no impide el cumplimiento de las medidas reales de seguridad.
Artículo 95.- La ley de amnistía para el delito o la pena principal, a menos que se decida otra cosa por disposición expresa, se detiene la ejecución de las medidas de seguridad personal y no afectará a las medidas reales de seguridad.
Artículo 96.- La derogación de la ley penal, termina con la ejecución de medidas de seguridad de conformidad con el artículo 9.

Artículo 97.- Servicio por la gracia de pena principal no se extiende a las medidas de seguridad a menos que esté expresamente establecido así lo decide la decisión de concesión de la subvención.
Artículo 98.- La prescripción de la pena principal no resulta de la prescripción de las medidas de seguridad.
Artículo 99.- Una orden de detención quedó sin ejecutar, prescribirá a los cinco años a contar, o de la expiración de la pena de prisión efectivamente sufrida o pago de la multa, el día en que ha sido la prescripción de la pena adquirida.
Sin embargo, cuando la detención fue ordenada por un periodo de más de cinco años, el requisito se concede hasta la expiración de un período igual.
Artículo 100.- Las disposiciones de los artículos 98 y 99 se aplicarán a la prohibición de la estancia con sujeción a las normas establecidas por el articulo 689 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 73, apartado 2 de este Código.
Artículo 101.- La decisión que pronunciara la libertad condicional podrá suspender la ejecución de las medidas de seguridad.
Artículo 102.- La rehabilitación de personas condenadas impuestas de conformidad con los artículos 730 a 747 del Código de Procedimiento Penal termina con la ejecución de las medidas de seguridad.
Artículo 103.- Las causas de extinción, exención o suspensión de las medidas de seguridad, otros como la muerte, no se aplican a la detención judicial en un centro de la colación de psiquiatría y de la justicia en un contexto terapéutico.
Estas dos medidas de seguridad se darán por terminado en las condiciones establecidas en los artículos 78 y 82.
Artículo 104.- La pérdida de la paternidad obedece reglas de la extinción, exención o suspensión de su cuenta.

30. Constitución Política de México[277]
TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO II
DEL PODER LEGISLATIVO
Sección III
De las facultades del Congreso
Artículo 73**.** El Congreso tiene facultad:
(…)
XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;
(Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de octubre de 1986)
(…)
CAPÍTULO III
DEL PODER EJECUTIVO
Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
(…)
XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;
(Rerfomada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016).

TÍTULO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO.
Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, las y los magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada[278].
Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.
Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

[277] Publicado en el diario oficial el 5 de febrero de 1917.
[278] Este párrafo fue reformado por DOF el 10-08-1987, 31-12-1994, 22-08-1996, 02-08-2007, 07-02-2014, 29-01-2016, tomado del texto actualizado de la Constitución al 2020, el día 10 de mayo de 2020 de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.
Para proceder penalmente por delitos federales contra las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales, magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso, integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y las y los integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda[279].
Las declaraciones y resoluciones de la (sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (sic DOF 28-12-1982) Senadores son inatacables.
El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.
En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.
Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.
Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

30.1. Código Penal Federal de México de 1931[280]
LIBRO I
TITULO PRELIMINAR
TÍTULO I: RESPONSABILIDAD PENAL
CAPÍTULO VI: REINCIDENCIA
Definición de reincidencia
Artículo 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.
La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.
No aplicación de la reincidencia a indultados por delitos políticos.
Artículo 23.- No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido indultado por ser inocente.

TITULO III: APLICACIÓN DE LA SANCIÓN
CAPÍTULO VI: SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES
Sustitución de la pena de prisión
70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:
I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda en cuatro años;
II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede en tres años, o
III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.
La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código.

Causas por las que se deja sin efecto la sustitución de la prisión
71.- El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.

[279] Párrafo reformado que hemos incluido por DOF 31-12-1994, 07-02-2014, 29-01-2016 según el texto de la Constitución actualizado al 2020, tomado el 10 de mayo de 2020 de:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf
[280] Tax editores unidos (Ed.). (2012). *Prontuario Penal Federal.* México: Tax editores unidos.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

Obligaciones de fiadores
72.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede, en los términos de la fracción VI del artículo 90.

Conmutación de sanciones por delitos políticos
73.- El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuesta en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión; y
II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día de multa.

Petición de la sustitución o de la conmutación de la sanción
74.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.
En todo caso en que proceda la substitución o la comnutación de la pena, al hacerse el cálculo de la sanción substitutiva se disminuirá además de lo establecido en el último párrafo del artículo 29 de este Código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió sanción preventiva.

Modificación de la modalidad de la sanción
75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

Requisitos para la procedencia de la sustitución y de la conmutación
76.- Para la procedencia de la substitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

TÍTULO V: EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
CAPITULO II: AMNISTÍA
Efectos de la amnistía
92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

CAPITULO III: PERDÓN DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO
Efectos del perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo
93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querella, siempre que se conceda ante el Ministerio Público, si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.
Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querella, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.
Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.
El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus interés o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

CAPITULO IV: RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO
Forma de conceder el indulto
94.- El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

Inhabilitación para ejercer profesión o algunos derechos. Improcedencia del indulto

95.- No podrá concederse de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

Sentenciados a los que se podrá indultar
97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:
I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;
II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social; y
III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud.

Artículo 97 Bis.- De manera excepcional, por sí o a petición del Pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá conceder el indulto, por cualquier delito del orden federal o común en el Distrito Federal, y previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, expresando sus razones y fundamentos, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada.

Efectos del indulto y del reconocimiento de inocencia en la reparación del daño
98.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

CAPÍTULO VII: CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD
Artículo 116.- La pena o la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquellas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

30.2. Código penal de México para el Distrito Federal[281]. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002.

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO QUINTO: EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAPÍTULO I: REGLAS GENERALES
Artículo 94.- (Causas de extinción). La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:
I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
II. Muerte del inculpado o sentenciado;
III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
IV. Perdón del ofendido en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente;
V. Rehabilitación;
VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;
VII. Indulto;
VIII. Amnistía;
IX. Prescripción;
X. Supresión del tipo penal;
XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos;
XII. Anulación de la sentencia, y
XIII. Debido cumplimiento del criterio de oportunidad o de las soluciones alternas correspondientes.

Artículo 95. PROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN. La resolución sobre la extinción punitiva se dictará de oficio o a solicitud de parte.

[281] Gallardo ediciones (Ed.). (julio, 2015). Código penal del distrito federal y leyes complementarias. México: Gallardo ediciones.

Artículo 96. ALCANCES DE LA EXTINCIÓN. La extinción que se produzca en los términos del artículo 94 no abarca el decomiso de instrumentos, objetos productos del delito, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa.

CAPÍTULO II: CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD
Artículo 97. (Efectos del cumplimiento). La potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiese sustituido o conmutado. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos por el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

CAPÍTULO III: MUERTE DEL INCULPADO O SENTENCIADO
Artículo 98. (Extinción por muerte). La muerte del inculpado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.

CAPÍTULO IV: RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA
Artículo 99. (Pérdida del efecto de la sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado). Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos.
También procederá el reconocimiento de inocencia en los términos previstos en la legislalción de procedimeintos penales aplicable al Distrito Federal [Adición del 18 de diciembre de 2014].
El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.
El Gobierno del Distrito Federal cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia.

CAPÍTULO V: EL PERDÓN QUE OTORGA EL OFENDIDO EN LOS DELITOS DE QUERELLA
Artículo 100. (Extinción por perdón del ofendido). El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querella, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercido la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia.
En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón, esta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.
Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse a excepción de los supuestos previstos en los artículos 200 y 201 de este Código, en cuyo caso el perdón previamente otorgado solamente suspende la pretensión punitiva o la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y podrá revocarse hasta un año posterior a su otorgamiento.
Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por un acto equivalente a la querella. Para la extinción de la pretensión punitiva es suficiente la manifestación de quien está autorizado para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho.
El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien se lo otorga.

CAPÍTULO VI: REHABILITACIÓN
Artículo 101. (Objeto de la rehabilitación). La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.

CAPÍTULO VII: CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES
Artículo 102. (Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables). La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento. Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida de seguridad se considerará extinguida, si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, ya han cesado.

CAPÍTULO VIII: INDULTO
Artículo 103. (Efectos y procedencia del indulto). El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la preparación del daño.
Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto.

CAPÍTULO IX: AMNISTÍA
Artículo 104. (Extinción por amnistía). La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola.

CAPÍTULO XI: SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL

Artículo 121.- (Extinción por supresión del tipo penal). Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculpado al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

CAPÍTULO XII: EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO SEGUIDO POR LOS MISMOS HECHOS.
Artículo 122. (Non bis in idem). Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.
Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:
I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;
II. Una sentencia y procedimiento distinto, se archivara o sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o
III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

30.3. Código Nacional de Procedimientos penales de 5 de marzo de 2014[282]
LIBRO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO
TÍTULO XIII
Reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia
CAPÍTULO ÚNICO
Procedencia
Art. 485. Causas de extinción de la acción penal. La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:
I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
II. Muerte del acusado o sentenciado;
III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;
IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente;
V. Indulto;
VI. Amnistía;
VII. Prescripción;
VIII. Supresión del tipo penal;
IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por mismos hechos, o
X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.
Art. 486. Reconocimiento de inocencia. Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacretiten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.
Art. 487. Anulación de la sentencia.
La anulación de la sentencia ajecutoria procederá en los casos siguientes:
I. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia, y
II. Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a plicar la más favorable al sentenciado.

La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal. Por su parte los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.

Art. 488. Solicitud de declaración de inocencia o anulación de la sentencia.
El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia o la anulación de la sentencia por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, acudirá al Tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación; le expondrá detalladamente por escrito la causa en que funda su petición y acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la udiencia respectiva.
En relación con las pruebas, si el recurrente no tuviere en su poder los documentos que pretenda presentar, deberá indicar el lugar donde se encuentren y solicitar al Tribunal de alzada que se recaben.
Al presentar su solicitud, el sentenciado designará a un icencidao en Derecho o abogado concédula profesional como Defensor de este procedimiento, conforme a las disposiciones conducentes de este Código; si no lo hace, el Tribunal de alzada le nombrará un Defensor público.
Art. 489. Trámite.

[282] Publicado en el diario oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Código penal del distrito federal y leyes complementarias (julio, 2015). Código Nacional de procedimeintos penales. México: Gallardo ediciones.

Recibida la solicitud, el Tribunal de alzada que corresponda pedirá inmediatamente los rregistros del proceso al juzgado de origen o a la oficina en que se encuentren y, en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorga´ra un plazo no mayor de diez días para su recepción.
Recibidos los registros, y en su caso las pruebas del promovente, el Tribunal de alzada citará al Ministerio pública, al solicitante y a su Defensor, así como a la víctima u ofendido y a su Asesor jurídico, auna audiencia que se celebrerá dentro de los cinco días siguientes al recibo de los registros y d elas pruebas. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público, para que cada uno formule sus alegatos.
Dentro de los cinco días siguientes a la formulación de los alegatos y a la conlusión de la udiencia, el Tribunal de alzada dictará sentencia. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y publicará una síntesis del fallo en los estrados del Tribunal; asimismo, informará de esta resolución a la utoridad competente encargada de la ejecución penal, para que en su caso sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia nulada, o bien registre la modificación de la pena comprendida en la nueva sentencia.

Art. 490. Indemnización.
Es caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiones aplicables. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso.

30.4. Código Federal de Procedimientos penales del 30 de agosto de 1934[283]

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO UNICO: ACCIÓN PENAL
Artículo 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:
A. En la averiguación previa:
(…).
IV.Ser informado claramente del significado y los alcances jurídicos del perdón en caso de que deseen otorgarlo;
(…).

TÍTULO CUARTO
INSTRUCCIÓN
CAPÍTULO I: REGLAS GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN
Artículo 148.- El perdón que otorgue el querellante surtirá sus efectos en los términos que previene el Código Penal.
CAPÍTULO V: CONMUTACIÓN Y REDUCCIÓN DE SANCIONES Y CESACIÓN DE SUS EFECTOS
Artículo 553.- El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de la ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.
Artículo 554.- Recibida la solicitud se resolverá sin más trámite lo que fuere procedente.
Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el sentenciado. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado.

CAPÍTULO VI: INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO
Artículo 558.- Cuando se trate del indulto a que se refiere la fracción III del artículo 97 del Código Penal, el solicitante ocurrirá al Ejecutivo Federal con su petición, por conducto de la Secretaría de Gobernación, debiendo acompañar los justificantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado.
Artículo 559.- El Ejecutivo, en vista de los comprobantes, o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas tratándose de delitos políticos, concederá el indulto sin condición alguna o con las que estimare convenientes.
Artículo 560.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:
I.- Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.
II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.
III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.
IV. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido;
V.- Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.
Artículo 561.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas

[283] Publicado en el diario oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934. Derogado por el Código Nacional de procedimientos penales de 2014.

que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior.
Artículo 562.- Al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código, para que lo patrocine durante la substanciación del indulto, hasta su resolución definitiva.

Artículo 563.- Recibida la solicitud se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y cuando conforme al artículo 561 se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas.
Artículo 564.- Recibidos el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del promovente, se pasará el asunto al Ministerio Público por el término de cinco días para que pida lo que a su representación convenga.
Artículo 565.- Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del sentenciado y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.
Artículo 566.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes.
Artículo 567.- Si se declara fundada, se remitirá original el expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado.
Artículo 568.- Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que se haga la anotación respectiva en el expediente del caso.
Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

30.5. Código de Procedimientos Penales del distrito federal de México de 29 de agosto de 1931[284]
TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO IV
DE LA CONMUTACIÓN DE SANCIONES
ARTÍCULOS 601 Y 602, DEROGADOS.
CAPÍTULO V
DE LA REHABILITACIÓN
Artículo 605. Si hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir el condenado al Tribunal o Juzgado que dictó el fallo irrevocable, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, acompañando a su ocurso:
I. Un certificado de la autoridad correspondiente que acredite que extinguió la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto, la conmutación o la concesión de indulto, y (…).

CAPÍTULO VI
DEL INDULTO Y DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA
ARTÍCULO. 612. Cuando se trate del indulto a que se refiere el artículo 103 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el solicitante ocurrirá al Ejecutivo Federal con su petición, por conducto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, debiendo acompañar los justificantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado.
ARTÍCULO. 613. El Ejecutivo, en vista de los comprobantes o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas, concederá el indulto sin condición alguna, o con las restricciones que estime convenientes.
ARTÍCULO. 614. El reconocimiento de la inocenccia del sentenciado procede en los siguientes casos:
I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que después de dictada fueren declarados falsos en juicio;
II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descanse aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;
III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive;
IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna;
V. Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren comitido, y
VI.Cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura.
ARTÍCULO. 615. El senteciado que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior, en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo se admitirá en estos casos la prueba documental salvo lo previsto en las fracciones III y VI del artículo anterior.
ARTÍCULO. 616. Recibida la solicitud, la Sala respectiva pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre y citará al Ministerio Público, al reo, o a su defensor, para la vista que tendrá lugar dentro de los cinco

[284] Publicado en el diario oficial de la Federación el sábado 29 de agosto de 1931.

días de recibido el expediente, salvo el caso en que hubiere de rendirse prueba documental, cuya recepción exija un término mayor que se fijará prudentemente, atentas las circunstancias.
ARTÍCULO 617. El día fijado para la vista, dada cuenta por el secretario, se recibirán las pruebas, informará el reo por sí o por su defensor y el Ministerio Público pedirá lo que en derecho corresponda. La vista se verificará aun cuando no concurran el defensor, el reo o el Ministerio Público.
ARTÍCULO. 618. A los cinco días de celebrada la vista, la Sala declarará si es o no fundada la solicitud del reo.
En el primer caso, remitirá las diligencias originales con informe al ejecutivo, para que este, sin más trámite, otorgue el indulto.
En el segundo caso, se mandarán archivar las diligencias.
ARTÍCULO. 618 BIS. Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso.
Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

30.6. Anteproyecto del Código Nacional de procedimientos penales[285]

TÍTULO X
RECONOCIMIENTOD E INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y ANULACIÓN DE SENTENCIA
CAPÍTULO ÚNICO: PROCEDENCIA
Artículo 480. Causas de extinción de la acción penal.
La pretensión punitiva, y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguirán por las siguientes causas:
(…).
IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente;
V. Indulto;
VI. Amnistía;
(…).

30.7. Ley de Amnistía[286]

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, Presidente Constitcuional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:
Que el H, Congreso de la Unión se há servido dirigirme el siguiente
DECRETO:
"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE AMNISTÍA
ART. 1°.- Se decreta aministía em favor de todas aquellas personas em contra de quienes se haya ejercitado acción penal, ante los tribunales de la Federación o ante los tribunales del Distrito Federal em matéria de fueron común, hasta la fecha de entrada em vigor de la presente ley, por los delitos de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la rebelión, o por conspiración y otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos com el propósito de alterar la vida institucional del país, que no sean contra la vida, la integridade corporal, terrorismo o secuestro.
ART. 2°.- Los indivíduos que se encuentren actualmente traídos de la acción de la justicia, dentro o fuera del país, por los motivos a que se refire el artículo lo podrán beneficiarse de la aministía, condicionada a la entrega de todo tipo de instrumentos, armas, explosivos u otros objetos empleados en la comisión de los delitos, dentro del plazo de noventa días a partir de la vigência de esta ley.
ART. 3°.- En los casos de los delitos contra la vida, la integridade corporal, terrorismo y secuestro podrán extenderse los benefícios de la aministía a las personas que, conforme a la valoración que formulen los Procuradores de la República y General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con los informes que proporcione la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, hubieran intervenido en su comisión pero no revelen alta peligrosidad.
ART. 4°.- La aministía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto d elos delitos que comrpenden, dejando subsiguiente la responsabilidade civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.
Em cumplimiento de esta ley, las autoridades judiciales y administrativas competentes, cancelarán las órdenes de aprehensión pendientes y pondrán em libertad a los processados o sentenciados.
El Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal solicitarán de oficio la aplicación de esta ley y cuidarán de sus benefícios, declarando respecto de los responsables extinguida la acción persecutória.

---

[285] El Anteproyecto del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales fue presentado durante reunión extraordinaria de la Comisión de Justicia, con fecha 17 de octubre de 2013.
[286] Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el día 28 de septiembre de 1978; contenido en el libro titulado "Código Penal para el Distrito Federal" (51ª Edición, 1993), por la Editorial Perrua S. A., México, p. 209-211. Este decreto ya fue derogado, véase el siguiente dispositivo.

ART. 5°.- Em el caso de que se hubiere interpuesto juicio de amparo por las personas a quienes beneficie esta ley, la utoridad que conozca de él dictará auto de sobreseimiento y se procederá conforme al artículo anterior.
ART. 6°.- El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación propondrá la expedición de las correspondientes leyes de amnistía a los gobiernos de los Estados de la República em donde existan sentenciados, o acción persecutória, por la comisión de delitos previstos em sus respectivas legislaciones y que se asemejan a los que amnistían por esta ley.
ART. 7°.- Las personas a quienes aproveche la presente ley, no podrán ser en el futuro detenidas ni processadas por los mismos hechos.
TRANSITORIO
PRIMERO.- Esta ley surtirá sus efectos el día de su publicación em el "Diario Oficial".

30.8. **Derogatoria de la Ley de Amnistía publicada el 28 de seteimbre de 1978**
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETO ABROGATORIO
DECRETO por el que se abroga la Ley de Amnistía, publicada el 28 de septiembre de 1978.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2015
Artículo Único.- Se abroga la Ley de Amnistía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 1978.
Transitorio
Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
México, D.F., a 15 de diciembre de 2014.- Dip. Silvano Aureoles Conejo, Presidente.- Sen. Miguel Barbosa Huerta, Presidente.- Dip. Javier Orozco Gómez, Secretario.- Sen. María Elena Barrera Tapia, Secretaria.- Rúbricas."
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil quince.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.

31. **Constitución Política de La República de Nicaragua**
TITULO VIII
DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO
CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES
Artículo 138: Son atribuciones de la Asamblea Nacional:
(…).
3. Conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República.
(…).

31.1. **Código Penal de Nicaragua (Ley N° 641)**[287]
TÍTULO PRELIMINAR: SOBRE LAS GARANTÍAS PENALES Y DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL
Art. 14.- Principio personal
Las leyes penales nicaragüenses son aplicables a los hechos previstos en ellas como delitos, aunque se hayan cometido fuera del territorio, siempre que los penalmente responsables fueren nicaragüenses o extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad nicaragüense con posteridad a la comisión del hecho y concurran los siguientes requisitos:
(…)
c) Que el delincuente no haya sido absuelto, amnistiado o indultado o no haya cumplido la condena en el extranjero. Si sólo la hubiera cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente lo que le corresponda. En el caso de indulto, éste deberá llenar los requisitos de la ley especial.

LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE DELITOS, FALTAS, PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, CONSECUENCIAS ACCESORIAS DE LA INFRACCIÓN PENAL Y DE LAS PERSONAS RESPONSABLES
TÍTULO III: PENAS
CAPÍTULO I: PENAS, SUS CLASES Y EFECTOS. GARANTÍA PENAL
Art. 65.- Responsabilidad por falta de pago de días multa y multa. Conmutación Si voluntariamente, por vía de apremio o por falta de capacidad económica, el condenado no satisface la multa impuesta por el Juez o Tribunal, quedará sujeto a dos horas de trabajo en beneficio de la comunidad por un día multa no satisfecho.
En caso de que el condenado incumpla o no acepte la conmutación establecida en el párrafo anterior, se impondrá la pena privativa de libertad a razón de un día de prisión por cada ocho horas de trabajo en beneficio de la comunidad incumplida.
Cuando la pena de multa se exprese en cantidades líquidas, determinadas o determinables, en este Código o leyes especiales, se conmutará la multa a razón de un día de prisión por el equivalente de un mes del salario mínimo del sector industrial incumplido.

[287] De 2007.

TÍTULO VII: EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y SUS EFECTOS
CAPÍTULO I: CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD PENAL
Art. 130.- Extinción.- La responsabilidad penal se extingue por:

a) La muerte del imputado, acusado o sentenciado;
b) El cumplimiento de la condena;
c) El indulto, cuyo efecto se limita a la extinción total o parcial de la pena, será determinado en cada caso por la Asamblea Nacional. Se excluye de este beneficio a los sentenciados por delitos contra el orden internacional;
d) La amnistía, la cual extingue por completo las penas principales y accesorias y todos sus efectos. Se excluye de este beneficio a los sentenciados por delitos contra el orden internacional;
e) El perdón del ofendido, cuando la ley así lo prevea;
f) La prescripción de la acción penal;
g) La prescripción de la pena;
h) La aplicación firme de una de las manifestaciones del principio de oportunidad; y
i) Los demás casos expresamente señalados por la ley.

En los casos en que la ley lo permita, el perdón del ofendido podrá ser otorgado en cualquier momento del proceso y de la ejecución de la pena.
En los delitos o faltas contra niñas, niños, adolescentes menores de dieciocho años o personas con problemas de discapacidad, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Público, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, y ordenar el cumplimiento de la condena o la continuación del procedimiento. Ley No. 641
Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el Juez o Tribunal deberá oír nuevamente al representante de los niños, niñas, adolescentes o discapacitados.

LIBRO SEGUNDO: DE LOS DELITOS Y SUS PENAS
CAPÍTULO II: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL
Art. 173.- Incesto
Se impondrá prisión de uno a tres años a quien, conociendo las relaciones consanguíneas que lo vinculan y mediante consentimiento, tenga acceso carnal con un ascendiente, descendiente, o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad mayor de dieciocho años de edad. Lo anterior, sin perjuicio de la pena que se pueda imponer por la comisión de otros delitos.
En este caso el perdón del ofendido extingue el ejercicio de la acción penal.

TÍTULO IV: DELITOS CONTRA EL HONOR
CAPÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES
Art. 208.- Perdón del ofendido
En cualquier tiempo antes de la sentencia definitiva, el querellado de calumnia o injuria quedará exento de responsabilidad penal por el perdón de la persona ofendida o de su representante legal, especialmente facultado para perdonar.

TÍTULO VIII: DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO:
Art. 300.- Exención de pena
Si antes del inicio de la audiencia del juicio oral y público los bienes culturales, científicos o artísticos sustraídos son entregados al Instituto Nicaragüense de Cultura, museo oficial, alcaldía municipal o universidad, se eximirá de pena.

CAPÍTULO III: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL
Art. 314.- Disposiciones Comunes.
Quedará exento de pena quien antes de sentencia firme antes de sentencia firme solventare las obligaciones correspondientes con la seguridad social, cuando las aportaciones debidas no excedan de tres meses continuos, sin perjuicios de las responsabilidades administrativas, civiles y laborales correspondientes.
La pena será atenuada a un tercio cuando el autor del delito, antes de la sentencia firme, solventare totalmente las obligaciones con la seguridad social, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y laborales correspondientes.
Se exceptúa de estas disposiciones a la autoridad, funcionario o empleado público o al reincidente por este delito.

31.2. **Ley de Amnistía N° 996[288], Nicaragua.**
"**El Presidente de la República de Nicaragua**
A sus habitantes, hace saber:
Que,
La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

[288] Recuperado, el 1 de julio de 2019, de: https://confidencial.com.ni/wp-content/uploads/2019/06/2-LEY-996-LEY-DE-AMNISTIA-ESP.pdf

Há ordenado lo siguiente:
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
CONSIDERANDO ÚNICO
Que ante los actos violentos y destructivos iniciados el 18 de abril de 2018 es voluntad del Estado la búsqueda de la estabilidad, el aseguramiento de la paz, y el mejoramiento de las condiciones económicas para lograr el desarrollo integral de las famílias nicaragüenses. ”
POR TANTO
En uso de sus facultades,
HA DICTADO
La siguiente:
LEY N°. 996
LEY DE AMNISTÍA
Artículo 1. Amnistía.
Concédase amplia amnistía a todas las personas que han participado en los sucesos acaecidos en todo el territorio nacional a partir del 18 de abril de 2018 hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
La amnistía se extiende a las personas que no han sido investigadas, que se encuentran en procesos de investigación, en procesos penales para determinar responsabilidad y en cumplimiento de ejecución de sentencias. Por tanto, las autoridades competentes no iniciarán procesos de investigación, deberán cerrar los procesos administrativos iniciados y los procesos penales para determinar responsabilidad así como la ejecución de sentencias, al momento de entrada en vigencia de la presente Ley. Así mismo, las personas que se encuentran privadas de libertad al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, deberán obtener su libertad de forma inmediata.
Por disposición de esta Ley, las autoridades competentes cancelarán los Registros de antecedentes penales de todas las personas beneficiarias por la Amnistía.

Artículo 2. Delitos políticos y delitos comunes conexos.
La presente Ley de Amnistía cubre todos los delitos políticos y los delitos comunes conexos con éstos que son tipificados por el ordenamiento jurídico penal vigente en Nicaragua, se exceptúan aquellos regulados en Tratados Internacionales que Nicaragua es Estato Parte.

No Repetición
Las personas beneficiadas por la presente Ley deben abstenetrse de perpetrar nuevos hechos que incurran en conductas repetitivas generadoras de los delitos aquí contemplados. La inobservancia del principio de No Repetición trae como consecuencia la revocación del beneficio establecido por esta Ley.

Publicación y vigencia
La presenten Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.
Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua a las ocho días del mes de junio del año mil diecinueve”.

32. CONSTITUCIÓN DE NORUEGA DE 1814

(…)
B. El poder ejecutivo, el Rey, la familia real, y la religión.
(…)
Artículo 20.
El Rey tiene la facultad, en el Consejo de Estado, de otorgar el perdón a los delincuentes sancionados mediante sentencia. El delincuente podrá escoger entre aceptar el perdón del Rey o someterse a la pena impuesta.
En los procedimientos que el Parlamento lleve ante el Tribunal de Acusaciones no podrá ser otorgado otro perdón que el indulto de la pena de muerte, a menos de que el Parlamento haya dado su consentimiento para ello.

32.1. CÓDIGO PENAL DE NORUEGA DE 1902 (22 de mayo de 1902)

§ 72. The period of limitation shall run from the date the judgment is final.
If execution cannot be commenced because the convicted person is serving another custodial sentence in or outside the realm, the period of limitation shall not nun during that period. The same applies when the convicted person is performing community service in or outside the realm in accordance with a court judgment.
If execution if sentence is deferred by a suspended sentence or pardon, the period of limitation shall not run in the probation period.
(…)

§ 74. A fine imposed is time-barred three years after the decision becomes final. For fines exceeding 3000 kroner the period of limitation is five years.
Statutory limitation of a fine is of no import as regards an execution lien or any other security that is established before the expiry of the period of limitation.

If execution is deferred pursuant to any provision in a suspended sentence or through a pardon, the period of limitation shall not run during the probation period.
Imprisonment in default of payment of a fine shall be remitted after the periods of limitation mentioned in the first paragraph, unless execution of the sentence has been commenced before the expiry of the said period.
A confiscation order shall cease to apply after five years, but a regards confiscation of gains not before 10 years. The provision in the second paragraph shall apply correspondingly to claims for confiscation.

§ 72. El plazo de prescripción se extenderá desde la fecha en que la sentencia sea definitiva.
Si no se puede iniciar la ejecución porque la persona condenada está cumpliendo otra pena privativa de libertad dentro o fuera del reino, el período de limitación no se declarará durante ese período. Lo mismo se aplica cuando la persona condenada está prestando servicio comunitario dentro o fuera del reino de acuerdo con una sentencia judicial.
Si la ejecución es diferida por una sentencia suspendida o perdón, el período de limitación no se ejecutará en el período de prueba.
(…)

§ 74. Una multa impuesta es prescrita tres años después de que la decisión sea definitiva. Para multas superiores a 3000 coronas, el plazo de prescripción es de cinco años.
La limitación legal de una multa no tiene importancia en lo que respecta a un embargo preventivo de ejecución o cualquier otra garantía que se establezca antes del vencimiento del período de limitación.
Si la ejecución se aplaza de conformidad con cualquier disposición en una sentencia suspendida o mediante un indulto, el período de limitación no se ejecutará durante el período de prueba.
El encarcelamiento por incumplimiento del pago de una multa se remitirá después de los períodos de limitación mencionados en el primer párrafo, a menos que la ejecución de la sentencia haya comenzado antes de la expiración de dicho período.
Una orden de confiscación dejará de aplicarse después de cinco años, pero se considerará la confiscación de ganancias no antes de 10 años. La disposición del segundo párrafo se aplicará correspondientemente a los reclamos de confiscación.

33. **Constitución de Panamá**[289]
"*TITULO V*
EL ÓRGANO LEGISLATIVO
CAPITULO 1° ASAMBLEA NACIONAL
ARTÍCULO 159. La función legislativa, es ejercido por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en este Constitución y en especial para lo siguiente:
(…)
6. Decretar amnistía por delitos políticos".
"*LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:*
TITULO VI EL ORGANO EJECUTIVO
CAPÍTULO 1° PRESIDENTE Y VICEPRECIDENTE DE LA REPÚBLICA
ARTÍCULO 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:
(…)
2. Decretar indultos por delitos políticos, rebejar penas y conceder libertad condicional a los retos de delitos comunes".

33.1. **Código Penal de Panamá**[290] **(**Ley N° 14 de 2007 y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008, la Ley 5 de 2009, la Ley 68 de 2009 y la Ley 14 de 2010)
LIBRO PRIMERO
TÍTULO V: EXTINCIÓN DE LA PENA
CAPÍTULO 1: CAUSAS DE EXTINCIÓN
Art. 115.- La pena se extingue:
1. Por la muerte del sentenciado.
2. Por el cumplimiento de la pena
3. Por el perdón de la víctima, en los casos autorizados por la ley.
4. Por el indulto.
5. Por la amnistía.
6. Por la prescripción.
7. Por la rehabilitación.
8. En los demás casos que establezca la ley.

[289] Recuperado, el 1 de julio de 2019, de: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:lj1wMbjQLlYJ:pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe
[290] De 2007.

Art. 116.- El indulto es una causa de extinción de la pena, de carácter individual, cuya potestad corresponde al Presidente de la República con el Ministro respectivo. Solo es aplicable a delitos políticos y extingue la pena.
La amnistía es una gracia que beneficia a todas las personas vinculadas a un delito de naturaleza política, cuyo otorgamiento es privativo del Órgano Legislativo y extingue la acción penal y la pena.
No se aplicará el indulto ni la amnistía en los delitos contra la Humanidad y en el delito de desaparición forzada de personas.

Art. 117.- Cuando sean varios los ofendidos, cada uno de ellos podrá otorgar el perdón separadamente. Si uno o más ofendidos no perdonaran, el proceso continuará en lo que respecta a estos. Cuando sean varios los imputados y el ofendido sea uno, el perdón de este beneficiará a todos.
Nº 26519 Gaceta Oficial Digital, lunes 26 de abril de 2010

Art. 118.- La rehabilitación extingue la pena accesoria de inhabilitación. Solo podrá otorgarse a solicitud del sancionado siempre que haya observado buena conducta que haga presumir su arrepentimiento y después de dos años, contados a partir del día en que quedó cumplida o extinguida la pena principal.

TÍTULO IV
DELITOS CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL
DISPOSICIONES COMUNES
Art. 197.- El acusado de calumnía quedará exento de pena probando l a verdad de los hechos imputados. Al acusado de injuria solo se le admitirá prueba de la verdad de sus Imputaciones cuando no se refieran a l a vida conyugal o privada del ofendido.
TÍTULO XI
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA
CAPÍTULO II: FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y OTROS VALORES
Art. 379.- Queda exento de pena el culpable de uno de los delitos previstos en los artículos anteriores que impida voluntariamente la falsificación, alteración o circulación de las monedas falsificadas o alteradas antes de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos.

TÍTULO XII
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CAPÍTULO I: SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES
Art. 383.- Quien declare falsamente ante la autoridad que es autor o partícipe de un delito en el que no ha intervenido será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.
Si el agente se retracta, se le aplicará el minimo de la sanción señalada en el párrafo anterior. Si el fin es evitar la persecución o condena de un pariente cercano, quedará exento de la pena.

CAPÍTULO VI
EVASIÓN
Art. 394.- Quien facilite o procure la evación de un detenido o sentenciado judicialmente será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. Cuando utilice violencia o amenaza, la pena será de dos a cinco años de prisión. Cuando se trate de un servidor público, las penas señaladas en este artículo se aumentarán en la mitad.
Cuando el autor fuera pariente cercano del detenido o del sentenciado, la pena se disminuirá hasta en una tercera parte.
Quedará exento de pena por el delito de evasión, si el detenido o el sentenciado voluntariamente retorma el penal sin haber cometido ningún otro delito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

33.2. Proyecto del Código Penal de Panamá de 1970[291]

LIBRO I
DE LA LEY PENAL EN GENERAL
TÍTULO V
EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES PENALES Y DE LAS PENAS
Art. 104- En los delitos de acción privada el perdón del ofendido o de sus representantes legales si fuere incapaz, extingue la acción penal, pero no hace cesar la ejecución de la condena sino en los casos en que lo determine expresamente la ley.
Si los ofendidos son varios cada uno de ellos puede otorgar separadamente el perdón.
Si los responsables son varios el perdón del ofendido alcanzará a todos.

Art. 117.- También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar los tribunales al condenado, en atención a la personalidad del reo, a las circunstancias que rodearon la ejecución del hecho y si el autor no es reincidente, en los siguientes casos:

[291] Publicado en Derecho Penal Latinoamericano Comparado de Juan Bustos Ramírez y Manuel Valenzuela Bejas (Tomo III) (1983). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

1) a quien siendo responsable de falso testimonio se retracte de su dicho y manifieste la verdad a tiempo para que ella pueda ser aprecida en la sentencia;
2) a quien mediante denuncia dirigida o en declaración prestada se inculpa a sí mismo de un delito doloso o culposo que no ha cometido para salvar a su pariente cercano;
3) a quien haya incurrido en los delitos de encubrimiento, hurto, robo con fuerza en las cosas, estafa, apropiación indebida, daños o lesiones leves, cuando lo solicite el ofendido que tenga los mismos lazos de parentesco con el reo a que se refiere el inciso anterior;
4) a quien haya causado un aborto para salvar el honor propio o lo haya producido con ese fin a una ascendiente o descendiente por consanguinidad o a una hermana;
5) a la mujer que hubiere causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de una violación, siempre que la acción penal de este último delito se haya iniciado y existan pruebas serias que así lo evidencien;
6) a quienes hubieren conspirado contra los poderes públicos y el orden constitucional y desistido voluntariamente antes del comienzo de ejecución del hecho propuesto y a los que espontáneamente trataron de impedir su realización;
7) a quienes en caso de homicidio piadoso se compruebe que accedieron a reiterados requerimientos de la víctima y el propósito además hubiese sido el de acelerar una muerte inevitable;
8) el autor de un delito de rapto, estupro o abusos deshonestos si la persona ofendida o sus representates legales conjuntamente con aquélla lo soliciten;
9) a los autores de delitos comprendidos en el inciso anterior, que manifiesten su intención de casarse con la ofendida mayor de 12 años, que ésta consienta, que el Juzgado Tutelar de Menores también lo haga expresamente y que toda las circunstancias del caso indiquen que la oposición al matrimonio, por parte de quien ejerce la patria potestad, es infundada e injusta;
10) a quienes por móviles nobles o de piedad hayan declarado ante el Registro civil como su hijo a una persona que no lo es o hubiere usurpado el estado civil de otro o por un acto cualquiera lo hiciere incierto, lo alterare o suprimiere.

Art. 118.- Cuando fueren varios los acusados, el tribunal podrá otorgar el perdón a uno de ellos o a varios o a todos los responsables del hecho delictivo, siempre que se encuentren en los casos del artículo anterior.
Art. 119.- El perdón que otorguen los tribunales no puede ser condicional ni a término y no podrá concederse sino una vez.
Art. 120.- El otorgamiento de la amnistía, el indulto, la rehabilitación y el perdón judicial, la suspensión condicional de ejecución de la pena y la libertad condicional no afectan la responsabilidad civil ni el comiso.

TÍTULO VI
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAPÍTULO I: MEDIDAS DE SEGURIDAD
Art. 129.- Las medidas de seguridad no se extinguirán por amnistía ni por indulto.
(…).

34. **Cónstitución de la República de Paraguay de 1992**
PARTE I. DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES, DE LOS DERECHOS, DE LOSDEBERES Y DE LAS GARANTÍAS
CAPITULO VIII
DEL TRABAJO
SECCIÓN II
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Articulo 106 – DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DEL EMPLEADO PÚBLICO
Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de trasgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abandonar en tal concepto.

PARTE II
DEL ORDENAMIENTO POLITICO DE LA REPÚBLICA
TITULO II
DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO
CAPITULO I
DEL PODER LEGISLATIVO
SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
Articulo 202 –DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES
Son deberes y atribuciones del Congreso
(…).
18. conceder amnistías;
(…).

CAPÍTULO II
DEL PODER EJECUTIVO
SECCIÓN I
DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL VICEPRESIDENTE
Articulo 238 –DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República:
(…)
10. indultar o conmutar las penas impuestas por los jueces y tribunales de la República, de conformidad con la ley, y con informe de la Corte Suprema de Justicia:
(…)

34.1. **Código Penal de Paraguay**[292] (Ley N° 1160)
LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL
TITULO I: LA LEY PENAL
CAPITULO II: APLICACIÓN DE LA LEY
Art. 6.- Hechos realizados en el territorio nacional
1º La ley penal paraguaya se aplicará a todos los hechos punibles realizados en el territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves paraguayos.
2º Un hecho punible realizado en territorio nacional y, también en el extranjero, quedará eximido de sanción cuando por ello el autor haya sido juzgado en dicho país, y:
1. absuelto, o
2. condenado a una pena o medida privativa de libertad y ésta haya sido ejecutada, prescrita o indultada.

Art. 8.- Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídico con protección universal
(…)
3° Queda excluida la punición en virtud de la ley penal paraguaya, cuando el tribunal extranjero:
1. (…)
2. Haya condenado al autor a una pena o medida privativa de libertad, y la condena haya sido ejecutada, prescrita o indultada,

CAPITULO VI: MEDICIÓN DE LA PENA
Art. 71.- Determinación posterior de la pena unitaria
1° Cuando una pena establecida en sentencia firme todavía no haya sido cumplida, prescrita o indultada, y el condenado sea sentenciado posteriormente por otro hecho realizado antes de la sentencia anterior, será fijada una pena unitaria.

34.2. **Ley N° 5877, 29 de setiembre de 2017**[293]
Artículo 10.- Improcedencia de Amnistía y Similares.
Los hechos punibles y penas tipificadas en la presente Ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, conmutación, amnistía o por cualquier otro instituto de clemencia que impida el juzgamiento de los sospechosos o el cumplimiento efectivo de las condenas impuestas.

35. **Constitución de Portugal de 1976 (vigente desde el 25 de abril)**[294]
Parte Tres Organización del Poder Político
Título II Presidente de la República
Capítulo II Competencia
(...)
Artículo 134
(Competência para realizar actos propios)
El Presidente de la República, en la práctica de sus propios actos, es responsable de:
(...)
f) Perdonar[295] y conmutar penas, previa audiência al Gobierno.
35.1. **Código Penal de Portugal**[296] **(Decreto Ley N° 400/82)**

[292] De 1997.
[293] Con fecha 16 de abril de 2019, recuperado de: https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/106284/130314/F1330726311/LEY%205877%20PARAGUAY.pdf
[294] Reuperado el 30 de abril de 2020 de: https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada/-/lc/337/202004301858/128092/diploma/indice?q=Constitui%C3%A7%C3%A3o
[295] En portugués el término es indulto, pero en la traducción se utiliza el término perdón.
[296] Código penal, código de proceso penal. Lei e proceso (2016). 4ª edição. Portugal, Coimbra: Almedina.

TÍTULO III –Das consequências jurídicas do facto
CAPITULO II- Penas
SECÇÃO II- Suspensão da execução da pena de prisão
ARTIGO 57.-Extinção da pena
1- A pena é declarada extinta se, decorrido o período da sua suspensão, ñao houver motivos que possam conduzir ã sua renogação.
2- Se, findo o período da suspensão, se encontrar pendente processo por crime que possa determinar a sua revogação ou incidente por falta de cumprimento dos deveres, das regras de conducta ou o do plano de reinserção, a pena só é declarada extinta quando o processo ou o incidente findarem e não houver lugar à revogação ou à prorrogação do período da suspensão.

CAPÍTULO IV – Escolha e medida da pena
SECÇÃO I-Regras gerais
ARTIGO 74.- Dispensa de pena
1- Quando o crime for punível com pena de pri**s**ão não superior a seis meses, ou só com multa não superior a 120 dias, pode o tribunal declarar o réu culpado mas não aplicar qualquer pena se:
a) A ilicitude do facto e a culpa do agente forem diminutas;
b) O dano tiver sido reparado; e
c) À dispensa de pena se não opuserem razões de preven**ç**ão.
2- Se o juiz tiver razões para crer que a repara**ç**ão do dano está em vias de se verificar, pode adiar a senten**ç**a para repreciação do caso dentro de um ano, em dia que logo marcará.
3- Quando uma outra norma admitir, com carácter facultativo, a dispensa de pena, esta só tem lugar se verificarem os requisitos contidos nas alíneas do n° 1.

SECÇÃO II- Reincidência
Artigo 75.-Pressupuestos
(...)
4- A prescrição da pena, a amnistia, o perdão genérico e o indulto, não obstam ã verificação da reincidência.

CAPÍTULO V- Pena relativamente indeterminada
SECÇÃO II- Alcoólicos e equiparados
ARTIGO 86°- Pressupostos e efeitos
1 – Se um alcoólico ou pessoa com tendência para abusar de bebidas alcoólicas praticar crime a que devesse aplicar-se concretamente prisão efectiva e tiver cometido anteriormente crime a que se tenha sido aplicada também prisão efectiva, é punido com uma pena relativamente indeterminada sempre que os crimes tiverem sido praticados em estado de embriaguez ou estiverem relacionados com o alcoolismo ou com a tendência do agente.
2 – A pena relativamente indeterminada tem um mínimo correspondente a dois terços da pena de prisão que concretamente caberia ao crime cometido e um máximo correspondente a esta pena acrescida de dois anos na primeira condenação e de quatro anos nas restantes, sem exceder vinte e cinco anos no total.

ARTIGO 87°- Sentido de execução da pena
A execução da pena prevista no artigo anterior é orientada no sentido de eliminar o alcoolismo do agente ou combater a sua tendência para abusar de bebidas alcoólicas.

TÍTULO IV – Queixa e acusação particular
ARTIGO 115°- Extinção do direito de queixa
1 – O direito de queixa extingue-se no prazo de seis meses a contar da data em que o titular tiver tido conhecimento do facto e dos seus autores, ou a partir da morte do ofendido, ou da data em que ele se tiver tornado incapaz.
2 – O direito de queixa previsto no n° 6 do artigo 113° extingue-se no prazo de seis meses a contar da data em que o ofendido perfizer 18 anos.
3 – O não exercício tempestivo do direito de queixa relativamente a um dos comparticipantes no crime aproveita aos restantes, nos casos em que também estes não puderem ser perseguidos sem queixa.
4 – Sendo vários os titulares do directo de queixa, o prazo conta-se autonomamente para cada um deles.

TÍTULO V: EXTINÇÃO DA RESPONSABILIDADE CRIMINAL
CAPÍTULO III: OUTRAS CAUSAS DE EXTINÇÃO

Artigo 127.- Morte, amnistia, perdão genérico indulto e extinção
1-A responsabilidade criminal extingue-se ainda pela morte, pela amnistia, pelo perdão genérico e pelo indulto.

2-No caso de extinção de pessoe colectiva ou entidade equiparada, o respectivo património responde pelas multa e indemnizações em que aquela for condenada.

Artigo 128.- Efeitos
1 - A morte do agente extingue tanto o procedimento criminal como a pena ou a medida de segurança.
2 - A amnistia extingue o procedimento criminal e, no caso de ter havido condenação, faz cessar a execução tanto da pena e dos seus efeitos como da medida de segurança.
3 - O perdão genérico extingue a pena, no todo ou em parte.
4 - O indulto extingue a pena, no todo ou em parte, ou substitui-a por outra mais favorável prevista na lei.

TÍTULO V: EXTINÇÃO DA RESPONSABILIDADE CRIMINAL
CAPÍTULO III: OUTRAS CAUSAS DE EXTINÇÃO

Artigo 127.- Morte, amnistia, perdão genérico e indulto
A responsabilidade criminal extinguese ainda pela morte, pela amnistia, pelo perdão genérico e pelo indulto.

Artigo 128.- Efeitos
1 - A morte do agente extingue tanto o procedimento criminal como a pena ou a medida de segurança.
2 - A amnistia extingue o procedimento criminal e, no caso de ter havido condenação, faz cessar a execução tanto da pena e dos seus efeitos como da medida de segurança.
3 - O perdão genérico extingue a pena, no todo ouem parte.
3 - O indulto extingue a pena, no todo ou em parte, ou substitui-a por outra mais favorável prevista na lei.

35.2. **Código Penal de Portugal (Decreto-Ley 400/82 del 23 de setiembre)**[297]
LIBRO PRIMERO
TITULO III
DE LAS PENAS
CAPITULO I
PENAS PRINCIPALES
SECCIÓN I: PENA DE PRISIÓN Y DE MULTA
Art. 47 (Falta de pago de la multa)
(…).
Si aún el condenado probare que la razón de la falta de pago de la multa no le es imputable, la prisión alternativa puede ser reducida hasta 6 días o decretarse la exención de pena.
(…).

TÍTULO IV: DE LA ELECCIÓN Y MEDIDA DE LA PENA
CAPITULO I
Reglas generales
Art. 75 (Exención de pena)
1. Cuando el hecho constituye delito punible con pena de prisión no superior a 6 meses, con o sin multa hasta el mismo límite, puede el Tribunal no aplicar ninguna pena, si la culpabilidad del agente fuere mínima, el daño hubiere sido reparado y no se opusiere a ello las exigencias de la recuperación del delincuente y de la prevención general.
2. Si el juez tuviera razones para creer que los presupuestos indicados en la última parte del número anterior están en vías de verificarse puede postergar la sentencia para una nueva apreciación del caso dentro del plazo máximo de un año, en un día que luego establecerá.

CAPÍTULO II
Reincidencia
Art. 76 (Presupuestos)
1. Será penado como reincidente aquel que, por sí solo o bajo cualquier forma de participación, cometiere un delito doloso al cual corresponda pena de prisión, después de haber sido condenado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada con pena de prisión total o parcialmente cumplida, por otro delito doloso, si las circunstancias del caso mostraren que la condena o condenas anteriores no constituyeron suficiente prevención contra el delito.
2. El delito anterior por el cual el agente haya sido condenado no se tiene en cuenta para la reincidencia si entre su realización y la del siguiente delito hubieren transcurrido más de 5 años; en este plazo, no obstante, no es contado el tiempo durante el cual el agente cumplió pena de prisión o medida de seguridad privativa de libertad.
3. Las condenaciones impuestas por tribunales extranjeros sólo se tendrán en cuenta a los efectos de la reincidencia, cuando el hecho constituyera también delito doloso según el derecho portugués.
4. La prescripción, la amnistía y el indulto de la pena equipáranse, a los efectos de este artículo, a su cumplimiento.

[297] Pessoa, N. R. (1986). Doctrina Penal (Año 9).

TÍTULO IX: DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
CAPÍTULO III
Otras causas de extinción
Art. 126 (Amnistía)
1. La amnistía extingue el procedimiento criminal y, en caso de que ya hubiera habido condena, hace cesar la ejecución tanto de la pena principal como de las penas accesorias.
2. En caso de concurso de delitos, la amnistía es aplicable a cada uno de los delitos a los cuales fue concedida.
3. La amnistía puede ser subordinada al cumplimiento de ciertos deberes y no afecta la indemnización de pérdidas y daños que se debieran.
4. Salvo disposición en contrario, la amnistía no beneficia a los reincidentes ni a los condenados con pena indeterminada.

Art. 127 (Indulto)
1. El indulto extingue la pena, en todo o en parte, o la sustituye por otra prevista en la ley.
2. En caso de concurso de delitos, en que se haya procedido a la acumulación de penas, el indulto incide sobre la pena única.
3. Es aplicable al indulto lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo anterior.

LIBRO II
PARTE ESPECIAL
TÍTULO I
DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
CAPÍTULO III: DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA
Art. 142 (Lesiones corporales simples)
1. Quien causare un daño en el cuerpo o en la salud de otro será penado con prisión de hasta 2 años o con multa de hasta 180 días.
2. El procedimiento penal sólo tendrá lugar mediante querella.
Art. 147 (Lesiones corporales privilegiadas)
(…).
1. La pena de prisión puede también ser reducida hasta 6 meses y multa hasta 50 días o el agente quedar exento de pena cuando, en el caso del art. 142, hubiere lesiones recíprocas, y no se pruebe cuál de los contendientes agredió primero.

Art. 148 (Ofensas corporales por culpa)
(…).
2. El juez podrá eximir de pena al agente cuando la culpabilidad de éste se revele sensiblemente disminuída y:
a) El agresor fuese médico y, en el ejercicio de su función provocare daños en el cuerpo o en la salud que no causen dolencia o incapacidad para el trabajo por más de 8 días;
b) De la agresión no resultare dolencia o incapacidad para el trabajo por más de 3 días.
(…).

CAPÍTULO V
DE LOS DELITOS CONTRA LA HONRA
Art. 171 (Explicaciones)
Estará exento de pena quien, antes de la sentencia, diere en juicio explicaciones satisfactorias de la difamación o injuria de la cual estuviere acusado, si el ofendido o quien lo representa o integra su voluntad como titular del derecho de querella, las acepta como suficientes.

Art. 172 (Retorsión)
1. Cuando la difamación o injuria fuere provocada por una conducta ilícita o censurable del ofendido, puede el agente ser eximido de pena.
2. Si el ofendido replicare inmediatamente con una injuria o difamación a otra injuria o difamación simples, el juez podrá eximir de pena a ambos delincuentes o a uno sólo de ellos, conforme las circunstancias.

TÍTULO II
DE LOS DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA HUMANIDAD
CAPÍTULO III
DE LOS DELITOS DE PELIGRO COMÚN
SECCIÓN I: DE LOS INCENDIOS, EXPLOSIONES, RADIACIONES Y OTROS DELITOS DE PELIGRO COMÚN
Art. 268 (Desistimiento)

Quien, antes que los delitos referidos en los artículos anteriores hubiesen provocado daño considerable, removiere voluntariamente el peligro por él creado, podrá ser eximido de pena o, en todo caso la pena a imponerle será atenuada libremente.

TÍTULO IV
DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO
CAPÍTULO IV: DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS
SECCIÓN I: DE LA CORRUPCIÓN
Art. 420 (Corrupción pasiva para un acto ilícito)
(…).
4. Si el funcionario, voluntariamente rechazare el ofrecimiento o promesa aceptada o restituyere el dinero o el valor de la ventaja patrimonial antes de la realización del acto o de la omisión o demora, quedará exento de pena.

Art. 423 (Corrupción activa)
(…).
3. La exención de pena prevista en el número 4 del art. 420 sólo aprovechará al autor de la corrupción activa si él, voluntariamente aceptare el rechazo de la promesa o la restitución del dinero o ventaja patrimonial que había hecho o dado.
4. El autor será igualmente eximido de pena en los casos en que la comisión del delito hubiera resultado de la solicitud o exigencia del funcionario como condición para la realización de actos de su respectiva competencia y el primero denunciare el delito a las autoridades.

35.3 Código Penal Portugués de 1886
CAPÍTULO VI
De la extinción de la responsabilidad criminal
Art.125.Todo procedimiento criminal y toda pena se extinguen, no solamente en los casos previstos en el artículo 6°, sino también:
1°Por la muerte del delincuente, salvo lo dispuesto en el art.122, párrafo 2°;
2°Por la prescripción, aunque no sea alegada por el reo, o éste conserve cualquier objeto por efecto del delito;
3°Por la amnistía;
4°Por el perdón de la parte ofendida, cuando tenga lugar (1).
1°-La muerte del criminal y la amnistía no perjudican la acción civil por daños y perjuicios, si tienen efecto retroactivo por lo que respecta a los derechos legítimamente adquiridos por un tercero.
2°-El procedimiento judicial criminal prescribe a los quince años si al delito fuere aplicable pena de las mayores; pasados cinco años, si se castigase con pena correccional, y pasado un año, si fuere aplicable pena que corresponda a la jurisdicción del Juez de derecho en materia correccional.
3°-Si para incoar el procedimiento criminal fuere indispensable la querella del ofendido o de sus parientes, prescribirá este derecho de querella a los dos años si al delito correspondiere pena de las mayores, y pasado un año si la pena aplicable al delito fuese correccional.
4°-La prescripción de que tratan los párrafos anteriores se cuenta siempre desde el día en que se cometió el delito o desde el ultimo acto judicial relativo al mismo.
5°-Los edictos interesando la captura del delincuente que no se halle preso ni en libertad bajo fianza, no se reputan actos judiciales para los efectos del párrafo anterior.
6°-Las penas mayores prescriben a los veinte años, las correccionales a los diez años y las penas correspondientes a faltas al año
7°-La prescripción se cuenta, para el efecto de lo que dispone el párrafo 6°, desde el día en que queda firme la sentencia condenatoria; pero si se evadiese el condenado después de estar cumpliendo la pena, se cuenta desde el día de la evasión.
8°-No corre prescripción alguna en tanto que no queda firme la sentencia correspondiente.
9°-Acerca de la acción civil resultante del delito se observará, en lo que sea aplicable, lo dispuesto en los párrafos 2°, 3°,4° y 8° de este artículo, si hubiera sido acumulada con la criminal, pero en todos los demás casos prescribirá, así como la restitución o reparación civil decretada por sentencia firme en lo criminal, según las reglas de derecho civil.
10.-Aquel a quien haya aprovechado la prescripción de la pena no podrá residir en la comarca en que resida el ofendido, o, si este hubiere muerto, su cónyuge sobreviviente, ascendientes o descendientes siempre que no haya transcurrido después de la prescripción tanto tiempo como el fijado en la ley para esa prescripción.
11.-El perdón de la parte ofendida solo extingue la responsabilidad criminal del reo cuando no se incoa procedimiento criminal sin denuncia o sin acusación particular, salvo los casos especiales previstos en la ley, y para que produzca efecto es necesario que la parte esté autorizada legalmente, si fuere menor no emancipado.
Art.126.También concluye la pena:
1.°Por su cumplimiento;

2.°Por el indulto (perdao real);
3.°Por la rehabilitación.
1.°-Se reputa cumplida la pena cuando el condenado la ha expiado por el tiempo impuesto en la sentencia condenatoria y en la forma señalada en la ley.
2.°-El indulto podrá comprender el perdón total o parcial de la pena.
3.°-La extinción parcial de la pena impuesta en la sentencia se verifica en los términos del párrafo anterior por alguno de los modos siguientes:
1.° Reduciendo la pena impuesta en la sentencia;
2.° Sustituyéndola por otra menos grave y de duración igual o menor a la de la parte de la pena no cumplida.
4°-La aceptación del indulto es obligatoria para el condenado, salvo los incidentes contenciosos que se funden en la inobservancia de las disposiciones del párrafo anterior.
5°-La rehabilitación, que consiste en la reintegración del condenado declarado inocente como resultado de la revisión extraordinaria de la sentencia condenatoria en su estado de derecho anterior a la sentencia, se deducirá inmediatamente de la sentencia de revisión tan luego como ésta quede firme.
6°-La sentencia absolutoria de revisión arbitrará al rehabilitado (si éste lo exigiere) la justa indemnización del perjuicio sufrido con el cumplimiento de la pena si ésta no fuere la de multa. Si fuere ésta y se hubiese cumplido, ordenará su restitución.
Tanto esta restitución como aquella indemnización incumben al Estado.
7°- La sentencia absolutoria de revisión se publicará en el Diario del Gobierno por tres días consecutivos, y se fijará a la puerta del Tribunal sentenciador.

36. **Constitución de Prusia de 1920 (30 de noviembre de 1920)**
(…)
SECCIÓN V. EL MINISTERIO DE ESTADO.
Artículo 54. (1) El Ministerio de Estado ejerce el derecho de perdón en nombre del pueblo.
(2) A favor de un ministro que haya sido condenado por sus actos oficiales, este derecho solo puede ejercerse a solicitud del parlamento estatal.
(3) Las sentencias generales de castigo y la supresión de un cierto tipo de causas penales pendientes o una sola causa penal pendiente solo se pueden pronunciar sobre la base de una ley.

36.1. **Constitución de Prusia de 1850 (31 de enero de 1850)**
(…).
TÍTULO III.- Del rey
(…).
Art. 49.- Tiene el derecho de indulto y de rebajar las condenas. El ministro acusado y condenado por sus actos en el ejercicio de su cargo, no puede ser indultado sino a petición de la Cámara que le formó causa.
El Rey no puede suspender las pesquisas judiciales empezadas sino en virtud de una ley especial.

37. **Constitución Política de Puerto Rico de 1952**
ARTICULO IV
DEL PODER EJECUTIVO
Sección 4
Los deberes, funciones y atribuciones del Gobernador serán:
(…)
Suspender la ejecución de sentencias en casos criminales, conceder indultos, conmutar penas y condonar total o parcialmente multas y confiscaciones por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico. Esta facultad no se extiende a procesos de residencia.
(…)

37.1. **Código Penal de Puerto Rico[298]**
LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL
TÍTULO I DE LA LEY PENAL
CAPÍTULO I - DE LOS PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL
SECCIÓN SEGUNDA -De la interpretació
Artículo
14.-

[298] Código Penal aprobado mediante la Ley N° 146 del 30 de julio del 2012 que deroga al anterior Código Penal dado por Ley 149-2004.

Definicion
es.
Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en este Código tendrán el significado que se señala a continuación:

(…).
(c) "Amnistía" significa medida legislativa de carácter excepcional, algunas veces provisional, que suspende los efectos normales de alguna ley.
(…).

TÍTULO III- DE LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO
CAPÍTULO V- DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS SECCIÓN PRIMERA- De la extinción de la acción penal

Artículo 86.- Extinción de la acción penal.
La acción penal se extingue por: (a) Muerte.
(b) Indulto. (c) Amnistía.
(d) Prescripción.

Artículo 87.- Prescripción.
La acción penal prescribirá:
(a) A los cinco (5) años, en los delitos graves, y en los delitos graves clasificados en la ley especial.
(b) Al año, en los delitos menos graves, salvo los provenientes de infracciones a las leyes fiscales y todo delito menos grave, cometido por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años.
(c) Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez (10) años, cuando se cometan en relación al delito de asesinato.
(d) A los diez (10) años, en los delitos de homicidio.
(e) A los veinte (20) años, en los delitos de agresión sexual, incesto y actos lascivos.

Lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo no aplica a las leyes especiales, cuyos delitos tengan un período prescriptivo mayor al aquí propuesto.

Artículo 88.- Delitos que no prescriben.
En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro y secuestro de menores, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos, y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.

Artículo 89.- Cómputo del término de prescripción.
El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. En aquellos casos en que sea necesario recurrir en alzada, la celebración de una audiencia para la determinación de causa probable para el arresto o citación, interrumpirá el término prescriptivo.
No obstante, en los delitos de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años de edad.

Artículo 90.- Participación.
El término prescriptivo se computará separadamente para cada uno de los partícipes.

SECCIÓN SEGUNDA- De la extinción de las penas
Artículo 91.- Extinción de las penas.
Las penas se extinguen por:
(a) Muerte del sentenciado.
(b) Indulto u otra acción de clemencia ejecutiva. (c) Amnistía.
(d) Cumplimiento de la sentencia impuesta.

37.2. Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[299] (Ley N° 149)

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL
TÍTULO III: DE LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO
CAPÍTULO V: DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS
SECCIÓN PRIMERA: DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

[299] Del 18 de junio de 2004.

Artículo 97. Extinción de la acción penal. La acción penal se extingue por:
(a) muerte
(b) indulto
(c) prescripción
(d) reparación de los daños.

Artículo 98. Reparación de los daños. En los delitos graves de tercer grado, en los delitos graves de cuarto grado y en los delitos menos graves, cuando el autor se haya esforzado por acordar una compensación con el perjudicado y le haya restablecido en su mayor parte a la situación jurídica anterior al hecho delictivo, o lo haya indemnizado total o sustancialmente, en una situación en la que la reparación de los daños le exija notables prestaciones o renuncias personales, el tribunal podrá con el consentimiento del perjudicado y del fiscal decretar el archivo y sobreseimiento de la acción penal.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS
Artículo 103. Extinción de las penas. Las penas se extinguen por:
(a) muerte del sentenciado
(b) indulto u otra acción de clemencia ejecutiva
(c) cumplimiento de la sentencia impuesta
(d) rehabilitación del sentenciado.

Artículo 104. Rehabilitación del sentenciado. De concluir el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a base de las evaluaciones realizadas, que el sentenciado recluido en una institución penal se ha rehabilitado, levantará una certificación y radicará a nombre del sentenciado y en consulta con el Secretario de Justicia una solicitud ante el tribunal para que se dé por cumplida el resto de la pena privativa de libertad.
Será requisito para la expedición de dicha certificación, que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación cuente con una evaluación y recomendación sicológica a los efectos de que el sentenciado está capacitado para convivir libremente en la sociedad y de que los otros profesionales que lo evaluaron informen detalladamente y por escrito sus determinaciones de la condición de rehabilitado del sentenciado; especialmente si ya no existe ningún peligro de que se manifieste la peligrosidad representada por el acto por el cual cumple sentencia. Para ser elegible a este procedimiento, en los delitos graves de primer grado el sentenciado deberá haber cumplido por lo menos doce (12) años de reclusión y por lo menos ocho (8) años cuando se trate de un menor juzgado como adulto. En los delitos graves de segundo grado, el sentenciado deberá haber cumplido en reclusión por lo menos el cincuenta (50) por ciento de la sentencia impuesta por el tribunal.
El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Secretario de Justicia conjuntamente adoptarán la reglamentación que establezca el procedimiento para evaluar el ajuste del confinado, y para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación.
El tribunal celebrará vista y tendrá plena facultad para decidir la solicitud tomando en consideración la prueba que se le presente, la opinión de la víctima o sus familiares, y las objeciones que el Secretario de Justicia pueda plantear. Dicha prueba contendrá necesariamente la certificación del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debidamente justificada mediante una evaluación del ajuste integral y del comportamiento social durante la reclusión y el cumplimiento del plan de rehabilitación. De resolver favorablemente la certificación de rehabilitación, el tribunal ordenará al Superintendente de la Policía que no incluya la convicción en el Certificado de Antecedentes Penales, pero mantenga la misma en el historial del convicto únicamente para fines de reincidencia.

37.3. Código Penal de Puerto Rico[300] (Peña, 1994).

PARTE GENERAL
SECCIÓN SÉPTIMA: DE LA EXTINCIONES DE LAS ACCIONES, DE LAS PENAS Y DE LA PRESCRIPCION
CAPITULO I
Art. 77º.- Extinción de la Acción Penal
(a) Muerte del imputado.
(b) Indulto.
(c) El matrimonio entre el seductor y la seducida.
(d) Prescripción. Según enmendado por la Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980.

CAPITULO II
Art. 81º.- Extinción de las penas**.-** Las penas se extinguen por:
(a) Muerte del penado.
(b) Indulto u otra acción de clemencia ejecutiva.
(c) Cumplimiento de la sentencia impuesta.

38. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL REINO UNIDO DE 1865

[300] Vigente desde el 22 de enero de 1975.

TITULO XII: DE LAS GRACIAS, DE LAS AMNISTÍAS Y DE LOS INDULTOS

Art.826. Las súplicas de gracia para las penas pronunciadas deberán dirigirse al Rey y presentarse al Ministro de Gracia y Justicia: irán firmadas por el suplicante ó por un Abogado ó Procurador en ejercicio.

Las suplicas de gracia, presentadas como antes se ha dicho, ó en cualquier otra forma, no suspenderán la ejecución de la sentencia, a no ser que ordene otra cosa el Rey por medio del Ministro de Gracia y Justicia.

El decreto de gracia no podrá referirse más que a una condena pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 827. Aquellos que soliciten y consigan la gracia deberán, en el término de dos meses, a contar de a fecha del decreto de concesión, presentarlo al Ministerio público del Tribunal que haya pronunciado la condena: si falta dicho requisito, caducará el beneficio del decreto.[301]

Si la gracia recae sobre un delito de competencia de los Pretores, el decreto será presentado dentro de los mismos términos, y bajo la misma pena, al Procurador del Rey del Tribunal de quien los Pretores dependan.

Esto no obstante, el decreto que exprese condonación completa de una pena corporal pronunciada por sentencia ó bien la condonación del resto que de dicha pena queda por cumplir todavía desde el día en que se pidió aquélla, será remitido inmediatamente, si el condenado se encuentra detenido, por el Ministerio de Gracia y Justicia al Ministerio público del Tribunal que ha dictado la sentencia. á fin de que proceda sin demora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, á la libertad del detenido.

Art.828. El decreto de gracia será anotado por el Canciller del Tribunal ó Juez que haya dictado la sentencia, al fin ó al margen de la minuta de ésta.

Esta anotación se hará dentro de los tres días á contar de aquél en que se comunicó el decreto al Canciller, so pena de una corrección que no bajará de 10 liras.

Art.829. Si el decreto no expresare más que una conmutación ó una disminución de pena, ó ambas cosas á la vez, el Ministerio publico promoverá su ejecución, observándose, respecto de la anotación, lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

Art.830. La amnistía se concederá por Real decreto, á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Ministros. Con ella quedará extinguida la acción penal y las penas impuestas por los delitos determinados en el Real decreto.

Si el decreto de amnistía no prescribiere condiciones ú obligaciones al inculpado, acusado ó condenado para entrar á disfrutar de ella, producirá su efecto de pleno derecho. El procurador general del Tribunal de apelación en cuyo distrito se hubiere debido pronunciar ó se pronunció el juicio sobre el delito, promoverá de oficio la declaración de admisión y la orden de libertad de los detenidos. La sección de acusación pronunciara sobre lo que se le haya requerido.

Si no resultare suficientemente de los autos que el delito por el cual se procede está comprendido en la amnistía, el Procurador general suspenderá tal requisitoria hasta que en los autos se halle suficientemente indicado el título del delito.

Si éste fuese de la competencia de los Tribunales correccionales ó de los Jueces, el Procurador general deberá transmitir enseguida al Procurador del Rey ó al Pretor copia del acuerdo de la orden de libertad emanada de la Sección de acusación.

El inculpado, acusado ó condenado que pretenda tener derecho á gozar de la amnistía y á cuyo favor no hay hecho petición de oficio el Procurador general, podrá, dentro de los seis meses después de la publicación del decreto, recurrir para obtener dicha declaración a la Sección de acusación, la cual resolverá inmediatamente sobre el recurso, oyendo ala Ministerio público.

Si el decreto de amnistía impusiere condiciones ú obligaciones para la aplicación, quien intente disfrutar de ella deberá, dentro del término establecido por el Real decreto, ó en su defecto dentro de los seis meses después de su publicación, recurrir a la sección acusadora del distrito en que se hubiere debido conocer ó se conoció de la causa, para obtener la declaración de admisión. La sección proveerá, oído el Ministerio público.

En los casos previstos en los dos párrafos precedentes, si el delito fuere de la competencia de los Tribunales ó de los Pretores, los recurrentes harán constar ante las mismas la declaración obtenida por la Sección de acusación dentro de dos meses, á contar del día de la fecha de la misma.

Art. 831. El indulto se concederá por Real decreto, en el cual se determinarán los delitos y las condenas en él comprendidas y las condiciones para la admisión.

El indulto no abolirá la acción penal: extinguirá ó atenuará las penas impuestas por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

El que intente disfrutar el beneficio del indulto deberá efectuar lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo anterior y en los términos allí prescritos.

Art.832. El recurso para disfrutar de la amnistía no suspenderá el juicio ya comenzado cuando de los autos del proceso no resulte claramente si el delito está comprendido en la amnistía:

en este caso, el recurso irá unido á los autos del proceso para la decisión que ha de darse en el curso ulterior de la causa.

Si el titulo del delito está ya suficientemente indicado en el estado de las diligencias, la sección de acusación resolverá inmediatamente sobre el recurso.

Art.833. La disposición del art. 147 del Código penal podrá aplicarse a los que hayan obtenido decreto de gracia ó disfrutado de los indultos respecto de crímenes previstos en dicho artículo.

---

[301] Romero Girón De Vicente (1885). Colección de las Instituciones Políticas y Jurídicas de los Pueblos Modernos, Tomo 3, Italia. Madrid-España, Establecimientos Tipográficos de J. Góngora

También será aplicable dicha disposición a quien haya gozado de la amnistía cuando esto se halle expresamente prescrito ó permitido en el Real decreto en que aquella se conceda. Este, en tal caso, no será ejecutado si el que intenta disfrutar de él no ha presentado el recurso prescrito en el artículo 830 dentro del plazo allí establecido.

TITULO XIII
DE LA REHABILITACIÓN DE LOS CONDENADOS
Art.834. Todo condenado á una pena aflictiva que lleve consigo la interdicción de que se trata en los artículos 19, 25 y 39 del Código pena, si ha cumplido su pena, ó ha obtenido Real decreto de amnistía, de indulto, de conmutación ó de condonación por gracia, podrá ser rehabilitado.
También podrá serlo el condenado únicamente a la privación de los cargos públicos. (Modificado por la ley de 23 de Junio de 1866.)
Art.835. La demanda de rehabilitación no podrá hacerse por los condenados a trabajos forzados temporalmente, á reclusión ó á destierro, sino cinco años después de haber cumplido su pena; y por los condenados a trabajos únicamente a la privación de cargos públicos, sólo después de cinco años a contar desde el día en que la condena se haya hecho irrevocable.
En caso de conmutación, la solicitud de rehabilitación no podrá hacerse sino cinco años después de cumplida la nueva pena, y caso de haber sido condonada, cinco años después de la anotación del decreto de gracia ó de la declaratoria de admisión al beneficio de la amnistía ó del indulto. (Modificado por la ley antes citada.)

39. **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**
TITULO III
DEL PODER LEGISLATIVO
SECCIÓN II
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL
Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:
1) Atribuciones generales en materia legislativa:
(…).
p) Conceder amnistía por causas políticas;
(…).

TÍTULO IV
DEL PODER EJECUTIVO
CAPÍTULO I
DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
SECCIÓN II
DE LAS ATRIBUCIONES
Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.
1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:
a) Presidir los actos solemnes de la Nación;
b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario;
c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial;
d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República;
e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público;
f) Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación, en caso de ataque armado actual o inminente por parte de nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente;
g) Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepción de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;
h) Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones del artículo 62, numeral 6 de esta Constitución que perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y que no constituyan los hechos previstos en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;

i) Disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares, y policiales en materia de seguridad nacional, con los estudios previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas;
j) Conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con la ley y las convenciones internacionales;
k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional;
l) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional.

39.1. **Código Penal de la Republica Dominicana (Ley N° 74-25, del 04 de agosto de 2025)[302]**

LIBRO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES FINALES
TÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES, LAS PENAS Y LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS
CAPÍTULO VI
DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y DE LA REHABILITACIÓN
SECCIÓN I
DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS

Artículo 78.- Causas de extinción de las penas. Las penas se extinguirán por las causas siguientes:
1)La muerte del condenado;
2)El indulto;
3)La amnistía.

Artículo 79.- Ejecución de la pena en caso de fallecimiento del imputado o disolución de persona jurídica. El juez de la ejecución de la pena procederá a la ejecución de decomiso, confiscación y costas judiciales establecidas, así como en el Código Procesal Penal de la República Dominicana, aun haya muerto la persona condenada. En este último caso las costas judiciales se ejecutarán sobre los bienes relictos de la persona jurídica.
Párrafo.- En caso de disolución de una persona jurídica, dicho cobro se ejecutará con el producto de la liquidación de los bienes sociales o los activos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.

LIBRO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PERSONA
TÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES CONTRA LA HUMANIDAD
CAPÍTULO III
DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES CONTRA LA HUMANIDAD
Artículo 88.- Imprescriptibilidad. El genocidio, la desaparición forzada de personas, las demás infracciones graves y las relativas al crimen organizado, así como las penas impuestas a consecuencia de ellas, son imprescriptibles.
Párrafo I.- Los condenados por estas infracciones no podrán beneficiarse del indulto, o de la amnistía ni de ninguna otra figura jurídica similar que en los hechos impida el juzgamiento de los justiciables o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.
Párrafo II.- No podrán invocarse como justificación de estas infracciones, cualesquiera que estas sean, ni la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública ni la existencia de circunstancias excepcionales, por tanto, no eximirán de responsabilidad penal a quienes la comentan.

39.2. **Código Penal de la Republica Dominicana[303] (Ley N° 550-14, del 19 de diciembre de 2014)**
Artículo 95. Imprescriptibilidad. El genocidio, la desaparición forzada de personas, las demás infracciones graves de lesa humanidad, las infracciones graves de guerra, así como las penas impuestas a consecuencia de ellas, son imprescriptibles.

---

[302] Texto tomado del portal Consultoría de la República Dominicana el 06 de agosto de 2025, el 31 de julio la cámara de diputados aprobó el proyecto, el senado lo hizo el 02 de agosto y el presidente de la república Luis Avinader lo promulgó el 03 de agosto, este texto regirá el 04 de agosto de 2026, teniendo un período de vacatio legis de un año, conforme lo estableció el art. 393 de las disposiciones finales del título V: https://www.consultoria.gov.do/consulta/

[303] Con fecha 16 de abril de 2019, recuperado de: https://oig.cepal.org/sites/default/files/251865974-ley-no-550-14-que-establece-el-codigo-penal-de-la-republica-dominicana.pdf

Párrafo I. Los condenados por estas infracciones no podrán beneficiarse del indulto o de la amnistía ni de ningún otro instituto de clemencia similar que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.
Párrafo II. No podrá invocarse como justificación de estas infracciones y, por tanto, no eximirá de responsabilidad penal a quienes la cometan, ni la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública ni la existencia de circunstancias excepcionales, cualesquiera que estas sean.

39.3. Código Penal de La República Dominicana[304] (Ley N° 2274 del 19 de agosto de 1884)

LIBRO PRIMERO: De las Penas en Materia Criminal y Correccional y de sus Efectos
CAPITULO III: De las penas y de las Otras Condenaciones Que Pueden Pronunciarse por Crímenes y Delitos
Art. 46.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vigilancia de la alta policía. Los condenados a reclusión mayor, a la detención y a la reclusión menor, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena y durante cinco años, bajo la vigilancia de la alta policía. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, y aún declarar que el condenado no estará sometido a la vigilancia de la alta policía. Todo condenado al máximun de la pena de reclusión mayor, que obtuviere conmutación o remisión de su pena, quedará, de pleno derecho, sometido a la vigilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.
Art. 47.- La vigilancia bajo la alta policía podrá ser perdonada o reducida por indulto; y podrá ser suspendida por disposición gubernativa.

LIBRO TERCERO: De los Crímenes y Delitos y su Castigo
TITULO I: Crímenes y Delitos contra la Cosa Pública
CAPITULO I: Crímenes y Delitos contra la Seguridad Exterior e Interior del Estado
SECCIÓN 3era: De la Revelación de los Crímenes que Comprometen la Seguridad Interior o Exterior del Estado
Art. 107.- Quedarán exentos de las penas pronunciadas contra los autores de las tramas u otros crímenes atentatorios a la seguridad interior o exterior del Estado, aquellos culpables que, antes de toda ejecución o tentativa de estas tramas o crímenes, y antes de que se inicien las primeras diligencias sumarias den conocimiento del Gobierno, a las autoridades administrativas o de la Policía Judicial de las tramas o crímenes, y de sus autores o cómplices. También quedarán exentos de responsabilidad aquellos culpables que, aún después de principiadas las pesquisas y procedimientos, facilitasen la captura de los autores y cómplices del crimen.

CAPITULO II: Crímenes y Delitos contra la Constitución
SECCIÓN 2da: Atentados contra la Libertad
Art. 114.- Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno, que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pnea de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden.

CAPITULO III: Crímenes y Delitos contra la Paz Pública
SECCIÓN 1era.: De las Falsedades
Párrafo I: De la Falsificación de Moneda
Art. 138.- Los culpables de los crímenes mencionados en los artículos 132 y 133, quedarán exentos de responsabilidad criminal, siempre que antes de la perpetración del crimen, o de que se principien las pesquisas y diligencias, dieren conocimiento de ello a la autoridad constituida, o le revelaren los nombres de los autores. De igual exención gozarán después de principiadas las diligencias, si facilitaren la captura de los demás culpables; sin embargo, quedarán sujetos a la vigilancia especial de la alta policía durante cinco años.

39.4. Código Procesal Penal (Ley 76-02) del 2002[305]

TÍTULO II
ACCIONES QUE NACEN DE LOS HECHOS PUNIBLES.
CAPÍTULO I
La acción Penal.
(…)
Sección V
Extinción de la Acción Penal
Art. 44.- Causas de extinción. La acción penal se extingue por:
1) Muerte del imputado;
2) Prescripción;
3) Amnistía;
4) Abandono de acusación, en las infracciones de acción privada;

[304] Código Penal de la República Dominicana (2008). (14ª ed.). República Dominicana: Editora Dalis.
[305] Trajano, V. & Potentini, S. (2023). *Código Procesal Penal (Ley 76-02), revisado, modificado y actualizado*. Editorial Dalis.

5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella;
6) Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código;
7) Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación;
8) Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código;
9) Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso:
10) Conciliación;
11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;
12) Vencimiento del plazo máximo de duración procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo;
13) Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de penas.
(…)
CAPÍTULO III
Excepciones.
Art. 54.- Motivos. El ministerio público y la partes pueden oponerse a la prosecución de la acción por cualquiera de los siguientes motivos:
1) Incompetencia;
2) Falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla.
3) Extinción de la acción penal;
4) Cosa juzgada;
(…)
TÍTULO II
Art. 255.- (Mod. Por la Ley 10-15). Revisión. Cuando a causa de la revisión de sentencia el condenado es absuelto o se le impone una pena menor, debe ser indemnizado por el Estado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida o por el tiempo sufrido en exceso. La multa o su exceso le es devuelta.
En caso de revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna, en caso de amnistía o indulto, no se aplica indemnización de que trata el presente artículo.

LIBRO VI
COSTAS E INDEMNIZACIONES
TÍTULO I
DE LAS COSTAS
(…)
Art. 247.- Exención. Los representantes del ministerio público. Abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran.
(…)
CAPÍTULO III
De la Sustanciación del Juicio
Sección II
(…)
Art. 340.- Perdón Judicial. En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones:
1)La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción;
2) La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas;
3) La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales;
4) La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria.
5) el grado de insignificancia social del daño provocado;
6) el error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida;
7) La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de si mismo;
8) El sufrimiento de un grave daño físico o psíquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción;
9) El grado de aceptación social del hecho cometido.

39.5. **Proyecto de Código Penal de República Dominicana[306], aprobado por la Cámara de Diputados el 11 de enero de 2022[307], de fecha 30 de junio de 2021**

LIBRO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES INICIALES
TÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES, LAS PENAS Y LAS MEDIDAS SOCIOJUDICIALES
CAPÍTULO VI
DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y DE LA REHABILITACIÓN
SECCIÓN I
DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS

Artículo 83.- Causas de extinción de las penas.
Las penas se extinguirán por las causas siguientes:

1) La muerte del condenado;
2) El indulto;
3) La amnistía;
4) La rehabilitación.

SECCIÓN II
DE LA REHABILITACIÓN

Artículo 85.- Rehabilitación. La rehabilitación permite a la persona condenada recuperar sus derechos cívicos, civiles y políticos una vez cumplida la sanción que le ha sido impuesta. La rehabilitación produce los mismos efectos jurídicos sobre la pena que el indulto y la amnistía, y hace desaparecer todas las incapacidades y caducidades que resultaron de las sanciones que le fueron impuestas al condenado.

LIBRO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LAS PERSONAS
TÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES CONTRA LA HUMANIDAD
CAPÍTULO III
DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES CONTRA LA HUMANIDAD

Artículo 93.- Imprescriptibilidad. El genocidio, la desaparición forzada de personas, las demás infracciones graves de lesa humanidad, las infracciones muy graves de guerra, contra el patrimonio público y las relativas al crimen organizado, así como las penas impuestas consecuencia de ellas, son imprescriptibles.
Párrafo I.- Los condenados por estas infracciones no podrán beneficiarse del indulto, o de la amnistía de ninguna otra figura jurídica similar que en los hechos impida el juzgamiento de los justiciables o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.
Párrafo II.- No pondrán invocarse como justificación de estas infracciones, cualesquiera que estas sean, ni la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública ni la existencia de circunstancias excepcionales, por tanto, no eximirán de responsabilidad penal a quienes la cometan.
Párrafo I.- En el caso del patrimonio público no podrá invocarse como justificación y por tanto no eximirá de responsabilidad a quien la cometa, ni la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública, al menos que esta emane de una autoridad competente legalmente habilitada.
TÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES GRAVES DE AGRESIÓN U DE LOS ATENTADOS A LOS INTERESES DE LA NACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA INFRACCIÓN GRAVE DE AGRESIÓN

Artículo 399.- Imprescriptibilidad de la infracción grave de agresión. La infracción grave de agresión, así como la pena impuesta a consecuencia de ella, serán imprescriptibles.
Párrafo I.- Los condenados por esta infracción no podrán beneficiarse del indulto, ni de la amnistía, ni de ninguna otra figura jurídica similar que impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.

40. **CONSTITUCIÓN DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA DE 1993[308]**

[306] Proyecto de código penal de República dominicana, aprobado por la Cámanra de Diputados, tomado el 01 de febrero de 2023: https://adocco.org.do/wp-content/uploads/2021/07/PROYECTO-DE-LEY-CO%CC%81DIGO-PENAL-APROBADO.pdf

[307] Véase en la siguiete dirección la fecha de aprobación del proyecto por parde de la Cámara de Diputados, enlace tomado el 02 de febrero de 2023:
https://www.prensa-latina.cu/2022/01/11/proyecto-de-codigo-penal-dominicano-pasa-a-proxima-legislatura

[308] Tomado del portal de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile el día 02 de setiembre de 2023:

SECCIÓN 1
CAPÍTULO 4. EL PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN RUSA
Artículo 89
El Presidente de la Federación Rusa:
(…)
C. Concederá indultos.

40.1. **CÓDIGO PENAL DE LA FEDERACIÓN RUSA[309] (1996)[310]**

PARTE GENERAL:
TITULO IV: EXENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y DE LA PENA
CAPITULO 11: EXENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
Art. 75:Exención (liberación) de la responsabilidad penal en relación con un enérgico (activo) arrepentimiento.
1. La persona (sujeto), que ejecuta por primera vez el delito de no mayor gravedad, puede ser exento (liberado) de la responsabilidad penal, sí después de la ejecución del delito voluntariamente se presentó con él culpable, contribuyó con el descubrimiento del delito, indemnizó los daños causados u otros modos corrigió el daño, causado en resultado del delito.
2. La persona (sujeto), que ejecuta el delito de otras categorías, bajo la existencia de las condiciones, observadas en la parte primera del presente artículo, puede ser exento de la responsabilidad penal solo en casos, especialmente estipuladas en los correspondientes artículos de la Parte Especial del presente Código.

Art. 76:Exención de la responsabilidad penal en relación con la reconciliación con el agraviado.
La persona (sujeto), que ejecuta por primera vez el delito de no mayor gravedad, puede ser liberada de la responsabilidad penal, si se reconcilió con el agraviado y corrigió los daños causados al agraviado.

Art. 77:Exención de la responsabilidad penal en relación con la variación de las situaciones (coyuntura).
La persona (sujeto) que ejecuta por primera vez el delito de no mayor gravedad o media gravedad, puede ser exento (liberado) de la responsabilidad penal, sí se estableciera, que por consecuencia de los cambios de las situaciones (coyuntura) esta persona o acciones realizadas por ella dejaron ser de peligro social.

Art. 81:Exención de la pena en relación con la enfermedad.
1.La persona (sujeto), a la cual después de la ejecución de la pena amenazó desorden síquico, privada de su posibilidad de tener conciencia del carácter real y del peligro social de sus acciones (inacción) o dirigir a ellos, sé exenta (libera) de la pena, pero la persona, la cual cumple la pena, se le libera de lo que sigue a su cumplimiento. A tal persona el Juez (Tribunal) le puede fijar medidas coercitivas de carácter médico.
2.La persona (sujeto), la cual padece después de la ejecución del delito de otras graves enfermedades, lo cual obstaculiza el cumplimiento de la pena, puede ser por exento (liberado) del cumplimiento de la pena el juez (Tribunal).
3.Los servidores militares, que cumplen arresto o mantenimiento en la sección disciplinario militar, se exentan (liberan) del siguiente cumplimiento de la pena en caso de enfermedad, que lo hacen a ellos inservibles para el servicio militar. La parte no cumplida de la pena puede ser anulada a él por el más suave tipo de pena.
4.Las personas (sujetos), indicadas en las partes primera y segunda del presente artículo, en caso de sus mejoramientos pueden estar sujeto a la responsabilidad penal y a la pena, si no expiraron los plazos de prescripción, estipulados en los artículos 78 y 83 del presente Código.

Art. 82:Aplazamiento del cumplimiento de la pena a las mujeres embarazadas y a las mujeres, que tienen niños menores de edad.
1.A la condenada mujer embarazada y a la mujer que tenga niños en edad hasta los ocho años, excepto a las condenadas para la privación de libertad en el plazo superior a los cinco (5) años por delitos graves y especialmente graves delitos contra la persona, el Juez (Tribunal) puede diferir (aplazar) él cumplimiento de la pena hasta la obtención del niño de los ocho años de edad.
2.En el caso, si la condenada, indicada en la parte primera del presente artículo, se niega al niño o continua abstenerse de la crianza (educación) del niño después de la advertencia, de la notificación por el órgano, el cual realiza el control por la conducta de la condenada, en relación de la cual el cumplimiento de la pena es aplazado (diferido), el Juez (Tribunal) puede por presentación de este órgano anular el aplazado cumplimiento de la pena y dirigir a la condenada para el cumplimiento de la pena en el lugar, fijado en correspondencia con la sentencia del Juez (Tribunal).
3.Por la obtención de los ocho años del niño el Juez (Tribunal) exenta (libera) a la condenada del cumplimiento de la parte que resta de la pena por el más suave tipo de pena, o cambia la que resta de la parte de la pena por el más suave tipo de pena, o aplica la decisión sobre el retorno de la condenada en la correspondiente institución para el cumplimiento de la parte que resta de la pena.

https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/rus

[309] Traducido por Viviana Natalia Saravia Bonifacio.
[310] Aprobada por la Duma del Estado el 24 de Mayo de l996 y confirmada por el Consejo de la Federación el 5 de Junio de l996.

4.Si en el periodo de aplazamiento del cumplimiento de la pena la condenada ejecuta nuevo delito, el Juez (Tribunal) fija a ella la pena por regla, estipuladas en el artículo 70 del presente Código.

CAPÍTULO 13: AMNISTÍA, INDULTO, CONDENA.
Art. 84:Amnistía.
1. La amnistía se pronuncia por la Duma del Estado de la Federación Rusa individualmente en relación de un no determinado grupo de personas.
2. Por el acto sobre la amnistía las personas, las cuales ejecutaron el delito, pueden ser exentas (liberadas) de la responsabilidad penal. Las personas, condenadas por la ejecución del delito, pueden ser exentas (liberadas) de la pena, o fijadas a ella la pena puede ser conservada o cambiada por el más suave tipo de pena, o tales personas pueden ser exentas (liberadas) del complementario tipo de pena. Con las personas, las cuales cumplen la pena, por el acto sobre la amnistía puede ser abolida la condena.
Art. 85:Indulto.
1. El indulto se ejecuta por el Presidente de la Federación de Rusia individualmente en relación de determinada persona.
2. Por el acto de indulto la persona, condenada por el delito, puede ser exenta (liberada) del siguiente cumplimiento de la pena o fijada a ella la pena puede ser reducida o cambiada por el más suave tipo de pena. Con la persona, la cual cumple la pena, por el acto de indulto puede ser abolida la condena.

Art. 86: Condena.
1. La persona (sujeto), condenada por la ejecución del delito, se considera condenada desde el día del ingreso de la sentencia acusatoria en rigor de ley hasta el momento de la extinción o abolición de la condena. La condena en correspondencia con el presente Código se considera junto a la reincidencia del delito y junto a la fijación de la pena.
2. La persona (sujeto), exento (liberado) de la pena, se considera por no condenada.
3. La condena se extingue:
   a) En relación de las personas, condenadas condicionalmente, _ por la expiración del plazo de prueba;
   b) En relación de las personas, condenadas hacia el más suave tipo de pena, que la privación de libertad, _ por expiración de un año después del cumplimiento de la pena.
   c) En relación de las personas, condenadas hacia la privación de la libertad por el delito no mayor o de mediana gravedad, por expiración de tres (3) años después del cumplimiento de la pena;
   d) En relación de las personas, condenadas hacia la privación de la libertad por graves delitos, _ por expiración de seis (6) años después del cumplimiento de la pena;
   e) En relación de las personas, condenadas por especialmente graves delitos, por expiración de ocho (8) años después del cumplimiento de la pena.
4. Sí el condenado en el orden de la ley establecida fue anticipadamente exento del cumplimiento o la parte no cumplida de la pena fue cambiada por el más suave tipo de pena, entonces el plazo de la extinción de la condena se cuenta salida del verdadero (real) cumplimiento del plazo de la pena desde el momento de la exención del cumplimiento del fundamental y complementario tipos de pena.
5. Si el condenado después del cumplimiento de la pena condujo asimismo irreprochablemente, entonces por su solicitud (demanda) el Juez (Tribunal) puede eximir (abolir) con su condena hasta la expiración del plazo de la extinción de la condena.
6. La extinción o abolición de la condena anulan todas las consecuencias jurídicas, relacionadas con la condena.

41. CONSTITUCIÓN DE SUECIA DE 1974[311]

Capítulo XII
Administración
Dispensación y clemencia
Artículo 8
El Gobierno puede aprobar la exención de las disposiciones de las ordenazas o de las disposiciones adoptadas de conformidad con una decisión del Gobierno, a menos que se disponga lo contrario en un acto de derecho o en una decisión sobre una asignación presupuestaria.
Artículo 9
El gobierno puede, mediante el ejercicio de la clemencia, remitir[312] o reducir una sanción penal u otro efecto legal de un acto criminal, y remitir o reducir cualquier otra intervención similar de una autoridad pública relacionada con la persona o propiedad de un individuo.
Cuando existan motivos excepcionales, el Gobierno puede decidir que no se tomarán las medidas adicionales para investigar o enjuiciar un acto delictivo[313].

[311] Recuperado el 21 de abril de 2020 de:
https://www.riksdagen.se/globalassets/07.-dokument--lagar/the-constitution-of-sweden-160628.pdf
[312] La acepción de este término es condonar, pero en la tradución se utilizó remitir.
[313] En otra traducción se ubica en el Capítulo XI, Adminstración judicial y general, en el artículo 13, se ha traducido como: "Podrá el Gobierno, ejerciendo el indulto, condonar o reducir cualquier penalidad criminal u otras consecuencias jurídicas de actos delictivos,

41.1. **El Anteproyecto del Código Penal Sueco de 1916**[314]

CAPITULO II
DE LAS CLASES DE PENAS
§8
No se puede condenar á arresto, según la presente ley, al que manifestase, con el delito, un carácter perverso ó improbo (*ohederligt eller oärligt*), ni tampoco al que hubiese sido condenado anteriormente, por sentencia firme (*lagakraflvunnen dom),* á reclusión ó prisión directa, á no ser que hubiese sido indultado totalmente de estas penas.

§ 17.
Cuando el que cumple una pena perpetua privativa de libertad, comete un delito, sufrirá una agravación de la misma por medio de un encarcelamiento en un lugar aislado y obscuro (i mörkt enrum), por veinte días á lo sumo.
Cuando el delito está castigado en la ley con pena de reclusión, podrá ser condenado el delincuente á dicha agravación por tres veces á lo sumo; pero con un intervalo entre cada vez, de tres meses, por lo menos.
Cuando comete delito un individuo que está indultado condicionalmente de una pena perpetua, si el nuevo delito es de la misma clase, pierde, por esta causa, la gracia, y se le aplicará lo dicho en los §§1 y 2.
En el § 11 del Cap. X se encuentran establecidos otros casos, además de los aquí dichos, en que, según la ley, puede aplicarse semejante agravación de la pena.

CAPITULO X
DE LA ACUMULACIÓN (*sammanträffande*) DE PENAS ENTRE SÍ Y DE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD
§3
Cuando el que está sufriendo pena perpetua de arresto, comete un delito por el que se hace acreedor á pena de reclusión ó de prisión directa, será condenado á reclusión perpetua, siendo penado como se establece en el § 17 del Cap. II.
El mismo principio es aplicable cuando el delincuente hubiese sido indultado de la pena perpetua, y el nuevo delito, por el que se hace acreedor á pena de reclusión ó de prisión directa, es tal, que por esta razón, pierde dicho beneficio.

42. **CÓDIGO PENAL DE SUIZA DE 1937**

Libro Primero: Disposiciones Generales
Parte Primera: De los crímenes y de los delitos
Título sexto: De la prescripción
Art. 97 De la acción penal
1. La acción penal prescribe:
a. A los treinta años, para los delitos con pena de cadena perpetua.
b. A los 15 años, para los delitos con pena superior de 30 años.
c. A los 7 años, para los delitos condenados con otras penas.
2. En casos de actos sexuales con menores (art.187) o menores dependientes (art. 188), así mismo para los delitos previstos en los artículos 111, 113, 122, 182, 189-191 y 195 cometidos contra personas menores de 16 años, la acción penal no prescribe antes que la víctima haya cumplido 25 años.
3. Si antes del cumplimiento del término de prescripción se ha pronunciado una sentencia en primera instancia, la prescripción se extingue.
4. En caso de actos sexuales contra menores (art. 187) y menores dependientes (art. 188), también con los delitos previstos en los artículos 111-113, 122, 182, 189-191 y 195, cometidos contra personas menores de 16 años, la prescripción de la acción penal prevista en los párrafos 1-3, si el delito fue cometido antes de la entrada en vigor de la modificación del 05 de octubre del 2001, y este término de prescripción no estuvo aún caducado a tal fecha.

Art. 98. Duración
La prescripción se inicia:
a. Desde el día en que el autor ha cometido el delito;
b. Si el delito se ha realizado mediante actos sucesivos, desde el día en que se realizó el último acto;
c. Si el delito es continuado en un cierto tiempo, desde el día en que cesó la continuación.

Art. 99. Prescripción de la pena.
1. La pena prescribe:
a. A los treinta años, si se trata de cadena perpetua.
b. A los veinticinco años, si se trata de una pena de dieciocho a más años.

---

así como condonar o reducir cualquier otra contravención semejante que afecte a la persona o a la propiedad de particulares y que haya sido cometida pro alguna autoridad pública.
Cuando razones excepcionales lo justifiquen, el Gobierno podrá ordenar que no prosiga las actuaciones encamidas a la indagación o persecución de un acto delictivo Recuperado el 21 de abril de 2020 de:
http://www.viajeuniversal.com/suecia/suecia/constitucionsuecia.htm

[314] Jiménez de Asúa, L. (1917). El anteproyecto de Código penal sueco de 1916. Estudio crítico seguido del texto íntegro de la Parte General del Anteproyecto, traducido directamente del sueco. España: Hijos de Reus editores.

c. A los veinte años, si se trata de una pena de cinco y menos de diez años.
d. A los quince años, si se trata de una pena de uno y menos de cinco años.
e. En cinco años, si se trata de otro tipo de penas.
2. El término de prescripción de una pena privativa (detención), se suspende:
a. Durante la ejecución ininterrumpida de esta pena, o de alguna otra pena de prisión o medida seguida inmediatamente de esta.
b. En caso de liberación condicional, durante el tiempo de la prueba.

Art. 100. Duración.
La prescripción dura desde el día en que la sentencia adquiere fuerza de cosa juzgada. En caso de suspensión condicional de la pena o de la ejecución previa de una medida coercitiva, comienza desde el día en que se ordena la ejecución de la pena.
Art. 101. Imprescriptibilidad
1. Son imprescriptibles:
a. El genocidio (art. 264)
b. Los crímenes contra la humanidad (art. 264ª del cpv. 1 y 2)
c. Los crímenes de guerra (art. 264c cpv. 1-3, 264d cpv. 1 y 2, 264e cpv. 1 y 2, 264f, 264g cpv. 1 y 2, 264h);
d. En crímenes que fueron cometidos mediante extorsión o coacción, mediante amenaza de poner en peligro la vida y la integridad física de muchas personas, específicamente con la intención de utilizar medios de destrucción masiva, y que puedan ocasionar una catástrofe o conmoción en la población.
2. El juez puede atenuar la pena en el caso de que la acción penal haya caducado en prescripción en aplicación de los artículos 97 y 98.
3. Los párrafos 1, literales a, c, e, d, y 2 se aplican si al primero de enero de 1983, la acción penal o la pena no prescribió según el derecho vigente en ese momento. El párrafo 1 letra b se aplica si al momento de la entrada en vigor de la modificación del 18 de junio del 2010 de la presente ley, la acción penal o la pena no hubieran prescrito según el derecho vigente en tal momento.

Libro Tercero
De la actuación y de la aplicación del Código Penal tít. Primero:
De la relación del presente código con otras leyes de la confederación y con las leyes de los cantónes.
Tít. Octavo: De la gracia, de la amnistía y de la revisión.
Art. 381. De la Gracia
Para las sentencias pronunciadas en aplicación del presente código o de competencia de otras leyes generales el derecho de gracia corresponde:
a. A la Asamblea Federal en las causas judiciales de la Corte Penal Federal o de una autoridad administrativa de la Confederación.
b. A la autoridad competente de los cantones en las causas judiciales de las autoridades cantonales.

Art. 382. Demanda
1. La demanda de gracia puede ser presentada por el condenado, por su representante legal, por su defensor, por su cónyuge o pareja registrada.
2. Para crímenes o delitos políticos el Consejo Federal o el gobierno cantonal pueden promover de oficio el proceso para la gracia.
3. La autoridad que se pronuncia sobre la gracia puede decidir que una demanda no debe ser presentada antes que transcurra un término determinado.

Art. 387. Efectos
1. Por efecto de gracia toda pena pronunciada en sentencia consentida o ejecutoriada, puede ser condonada total o parcialmente, o puede ser conmutada total o parcialmente o conmutada con una pena de menos grave.
2. El decreto de gracia no determina los límites.

Art. 384. Amnistía
1. En los casos penales en los que se aplique el presente código u otra ley federal, las Cámaras Federales pueden conceder la amnistía.
2. Con la amnistía se excluye la persecución penal de determinados hechos o categorías de autores y se dispone la condonación de la pena.

Art. 385. Revisión
Los Cantones deben promover la revisión del proceso a favor del condenado, contra las sentencias pronunciadas en aplicación del presente código o de otras leyes federales, cuando existan hechos o medios de prueba relevantes que no fueran tomados en cuenta por el tribunal durante el proceso.

42.1. **Código Penal Federal De Suiza (1853)**

PRIMERA PARTE
TÍTULO VI
DE LA APLICACIÓN DE LA PENA, DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES Y DE LA CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Art. 31. Al aplicar el Juez la pena dentro de los límites legales la fijará más rigurosamente:
a) Por razón de la cuantía y de lo irreparable del daño causado o que hubieran podido serlo por el acto que la ley castiga.
b) Por el número y la importancia de los deberes infringidos por el acto punible; sin, por ejemplo, la parte lesionada carecía de medios de defensa, si habido abuso de confianza, etc.
c) Según el grado de perseverancia, de audacia o de astucia revelado en los preparativos en la consumación del delito.
d) Por razón del número de condenas en que el inculpado haya incurrido por crímenes o delitos que revelen la misma tendencia culpable.
e) Según la dificultad que haya para prevenirse contra el crimen o delito. Se debe, pues, considerar especialmente como circunstancia agravante la de que el crimen o delito se haya cometido por muchos individuos puestos previamente de acuerdo (complot), en cuyo caso serán los más delincuentes los autores y los jefes.

Art.32. La culpabilidad de un crimen o de un delito será atenuada dentro de los límites legales:
a) Cuando inmediatamente después de cometido el crimen o delito, del acusado muestras de verdadero arrepentimiento por actos que puedan prevenir, en todo o en parte, las consecuencias perjudiciales de su acción, por ejemplo, indemnizando completa y voluntariamente a la parte lesionada, denunciándose así mismo, etc.
b) Cuando por consecuencia de circunstancias o de fuerza mayor, no haya gozado completamente el inculpado de su libertad de acción; pero la embriaguez, cuando proceda de falta del acusado, no se considerará, por regla general, como circunstancia atenuante.
c) Cuando el acusado no haya cumplido aún la edad de dieciséis años.

Art.33. Si se tratase de fallar en una misma sentencia sobre varios crímenes o delitos cometidos por el mismo individuo y aún no castigados, se le aplicará la pena del crimen o delito más grave, considerando los demás crímenes o delitos como circunstancias especialmente agravantes.
En este caso, si la pena fuese susceptible de aumento podrá el Juez elevarla máximum establecido por la ley, y llegado el caso, convertir la pena de prisión en la de reclusión, con una reducción proporcional en la duración de la misma.

TÍTULO VII
DE LA EXTINCIÓN DE LA PENALIDAD POR PRESCRIPCIÓN

Art.34. Prescribirá la acción penal:
a) Por el transcurso de quince años si el crimen lleva consigo la pena de reclusión perpetuo.
b) Por el transcurso de diez años si el crimen o delito fuere castigado con la pena de reclusión temporal.
c) Por el transcurso de tres años en todos los demás casos.

Cuando se trate de un crimen o delito consumado, el tiempo requerido para la prescripción de las penas correrá desde el día en que el crimen o delito se repute consumado; en el caso en que se componga de una serie de actos, correrá desde el día en que se haya realizado el último; cuando se trate de tentativa, correrá desde el día en que se haya efectuado el último acto que la constituye, en caso de defraude, de falsedad o de malversación a partir del día en que el crimen se haya descubierto. Sin embargo, si hubieren comenzado las actuaciones, el tiempo de la prescripción solo correrá desde el día en que hayan tenido lugar las últimas.

Art.35. En lo concerniente a la prescripción de la pena, se observará las reglas siguientes:
a) La pena de reclusión perpetua prescribirá a los treinta años.
b) La reclusión temporal, la prisión, el destierro y la privación de derechos políticos por tiempo determinado, prescribirán después de transcurrir el doble de la duración de la pena impuesta, ó, si estuviere ya cumplido parte de la pena, prescribirá al transcurrir doble tiempo del que quedaba.

En lo concerniente á multas que no puedan hacerse efectivas, el tiempo exigido para la prescripción correrá desde el día en que se haya impuesto la pena de prisión á que se refiere el art.8. Sin embargo, el tiempo exigido para la prescripción no podrán nunca ser menor de cinco años ni exceder de veinticinco.
c)El tiempo exigido para la prescripción comenzará á contarse desde el día en que haya podido comenzará á ejecutarse la sentencia, ó si la ejecución había ya comenzado, desde el día en que se haya interrumpido.

42.2. Código de enjuiciamiento criminal (Ley federal de 27 de agosto de 1851)

TÍTULO IX
DEL INDULTO

Art.169. Toda condena pronunciada por un tribunal de derecho ó por el Tribunal de casación, dará lugar al recurso de gracia.
Art.170. El recurso de gracia no producirá efecto suspensivo, á no ser de los casos de pena de muerte.
Art.171. Los jurados, la Sala de lo criminal ó el Tribunal que haya pronunciado la sentencia, podrán recomendar el indulto.

Art.172. La petición de indulto se formulará en súplica dirigida al Consejo federal.
Este, después de haber oído al Juez de instrucción y funcionario del Ministerio público federal que hayan entendido en el proceso, remitirá la demanda con su dictamen á la Asamblea federal.
El Consejo federal podrá, por sí solo, proponer el indulto.
Art. 173. En materia de indulto no será necesario fundar los decretos.
Art.174. El indulto tendrá por efecto la revocación total ó parcial de la pena.
Se ejercerá influencia alguna sobre las consecuencias civiles que entrañen el delito ó la sentencia.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA REHABILITACIÓN
Art.175. Podrá ser rehabilitado todo condenado á una pena que lleve consigo privación total ó parcial de los derechos civiles.
La rehabilitación hará cesar la incapacidad que resulte de la privación de los derechos civiles, así como proceda de la destitución de un cargo público ó de la prohibición del ejercicio de una industria o profesión.
Art.176. Se concederá la rehabilitación si el condenado observase buena conducta después de haber sufrido la pena.
Art.177. No podrá formularse la demanda de rehabilitación hasta que hayan transcurrido tres años después de haber extinguido la condena.
Art.178. La petición se dirigirá en forma de súplica, al Presidente de Tribunal de casación con la sentencia y los testimonios que certifiquen la buena conducta del recurrente.
La súplica y los autos serán comunicados al Ministerio público federal, quien deberá emitir su informe.
Art.179. El Tribunal de casación decidirá en la primera sesión sobre la súplica.
Art.180. Si la demanda fuese rechazada, el recurrente no podrá hasta dentro de dos años, presentar otra nueva.
Art.181. Se remitirá al Gobierno del cantón en el cual resida el rehabilitado, una copia del decreto de rehabilitación.
Se remitirá igualmente otra copia al rehabilitado quien podrá hacerla publicar en los periódicos y en carteles en las localidades que juzgue convenientes.
Art.182. Los gastos serán de cuenta del demandante. Sin embargo, el Tribunal podrá dispersárselos si se justificase su indigencia.

42.3. Código Penal del Cantón de Ginebra (Dado el 29 de octubre de 1874)
LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO SEXTO
EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS
Sección Primera
Extinción
Art. 62. Se extinguirán las penas impuestas por decretos ó sentencias firmes con la muerte del condenado, á excepción de la confiscación de ciertos objetos, cuya propiedad adquirirá el Estado, no obstante el fallecimiento del condenado.
Art.63. Se extinguirán así mismo por el indulto que el Gran Consejo puede concederle en virtud del derecho de gracia.
Art.64. Cesará la interdicción legal cuando el condenado haya obtenido el indulto de su pena ó su conmutación en otra que no implique dicha interdicción.
Art.65. La gracia sólo tendrá por objeto el indulto ó parte de la pena á que haya sido condenado un individuo ó una conmutación de dicha pena.
Sólo se admitirá el recurso de gracia en los casos de condena en rebeldía, cuando el culpable se haya constituido en prisión.
Sección Segunda
Prescripción
Art.66. Prescribirán las penas aflictivas á los veinte años cumplidos, á contar desde la fecha de los fallos ó sentencias que las hayan impuesto.
Art.67. Prescribirán las penas correccionales á los cinco años cumplidos á contar desde la fecha de las sentencias que las hayan impuesto.
Prescribirán las penas de policías á los dos años cumplidos, á contar desde la misma fecha.
Art.68. Prescribirán, de conformidad con las reglas establecidas por la ley civil, las condenas civiles impuestas por las sentencias firmes dadas en materia criminal correccional ó de policía.
Art.69. Si hubiere logrado evadirse el condenado que cumplía su pena, comenzará á correr la prescripción desde el día de la evasión. Se imputará, sin embargo, en la duración de la prescripción, las dos terceras partes del tiempo durante el cual el condenado haya cumplido su pena. Se interrumpirá la prescripción de la pena con la detención del condenado.

42.4. Proyecto del Código Penal Federal Suizo de 1918

LIBRO PRIMERO: DE LOS DELITOS
PARTE GENERAL
CAPITULO PRIMERO: APLICACIÓN DE LA LEY PENAL
Delitos cometidos en el extranjero contra un suizo
Artículo 5°.
El que hubiere cometido en el extranjero un delito contra un suizo estará sujeto a castigo con arreglo a la ley suiza, si es detenido en Suiza y no ha sido objeto de extradición al extranjero o si ha sido objeto de extradición a favor de la Confederación por razón de dicho delito.
El delincuente no podrá volver a ser castigado por razón de dicho delitos si ha sufrido la pena que le fue impuesta en el extranjero, o bien si dicha pena le fué perdonada o fué objeto de prescripción.
(…).

Delitos cometidos en el extranjero por un suizo
Artículo 6°.
Todo zuizo que haya cometido en el extranjero un delito que, con arreglo al derecho suizo, pueda dar lugar a extradición, estará sujeto a castigo en virtud de la ley suiza, a condición de que el delito esté también penado en el Estado en que se haya cometido, y siempre que el delincuente sea detenido en Suiza o entregado por extradición a la Confederación por razón de dicho delito.
No podrá volver a ser castigado en Suiza:
Si hubiere sido absuelto en el extranjero del mismo delito por sentencia firme;
Si hubiere sufrido la pena impuesta en el extranjero o si esta pena le hubiere sido perdonada o hubiere sido objeto de prescripción.
(…).

CAPITULO II: EL DELITO.
Delitos imposibles
Artículo 20°.
El juez podrá atenuar libremente la pena (artículo 63) respecto del que hubiere intentado cometer un delito por un medio o contra un objeto de tal naturaleza que la comisión del delito fuese absolutamente imposible.
Podrá eximirlo de toda pena si resulta que el delincuente procedió así por falta de inteligencia.

CAPITULO III: PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y OTRAS MEDIDAS.
II.- MEDIDA DE LA PENA
Reincidencia
Artículo 64.
1.- En caso de condena a una pena de privación de libertad y cuando en los cinco años que hayan precedido a la infracción el autor de ésta haya sufrido en totalidad o en parte una pena de privación de libertad o haya salido de una casa de internamiento o de una casa de educación para el trabajo, el juez, al dictar la pena, aumentará su duración. No estará (sic) obligado a atenerse al máximum de la pena prevista para el delito, pero no podrá exceder del máximum legal del género de pena.
La rebaja concedida por vía de gracia de una pena de privación de libertad, se asimilará al cumplimiento de la misma.
(…).

IV.- DE LA REHABILITACIÓN
Disposiciones comunes
Artículo 78.
1.- El perdón de una pena por vía de indulto se asimilará a la ejecución de aquella.
2.- Cuando el condenado haya estado en una casa de internamiento, su rehabilitación no podrá decretarse sino después de transcurrido un plazo de cinco años, por lo menos, a partir de la liberación definitiva.
3.- Al desestimar un requerimiento de rehabilitación, el juez podrá ordenar que tal requerimiento no pueda renovarse durante un período de tiempo determinado, que no podrá exceder de dos años.

PARTE ESPECIAL
CAPITULO III: DELITOS CONTRA EL HONOR
Injuria
Artículo 154.
1.- El que de cualquier otra manera, por la palabra, la escritura, la imagen, el gesto o por obras ofendiere a otro en su honor, será castigado, previa querella, con prisión hasta tres meses o con multa.
2.- El juez podrá eximir al delincuente de toda pena si el injuriado hubiere provocado directamente la injuria con su conducta reprensible.
Cuando el injuriado hubiere respondido inmediatamente en una injuria o de obra, el juez podrá eximir de toda pena a ambos delincuentes o a uno de ellos.

LIBRO TERCERO: ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION DEL CODIGO PENAL.
CAPITULO X: INDULTO.- REVISION

1. INDULTO
Competencia.
Artículo 417.
Respecto las sentencias dictadas en virtud del presente Código o de otra ley federal, el derecho de indulto será ejercido:
a) Por la Asamblea federal, en las causas juzgadas por el Jurado federal o por el Tribunal penal federal;
b) Por la autoridad competente del cantón, en las causas juzgadas por los tribunales cantonales.

Límites.
Artículo 418.
1.- El indulto podrá ser concedido, en materia de delitos, cuando el juez haya impuesto una pena de privación de libertad que exceda de tres meses.
No tendrá aplicación el indulto a las condenas que sólo sean de multa y a las motivas por faltas.
2.- El indulto podrá siempre concederse en materia de delitos políticos o de delitos conexos con los mismos.

Petición de indulto.
Artículo 419.
El recurso para la petición de indulto, podrá ser formulado por el condenado, por su representante legal o, con el consentimiento del condenado, por su defensor o por su cónyuge.
En materia de delitos políticos o de delitos conexos con los mismos, el Consejo federal o el Gobierno cantonal podrá iniciar, además, de oficio, un expediente de indulto.
La autoridad que tenga el derecho de indulto, podrá disponer que un recurso desestimado no pueda presentarse de nuevo hasta después de transcurrido cierto plazo.

Efectos.
Artículo 420.
Por efecto del indulto, podrán ser condonadas totalmente o en parte las penas de privación de libertad a que hubiere sido condenado un delincuente por sentencia firme, así como las multas y penas accesorias acumuladas con aquellas penas y las costas; las penas podrán ser conmutadas por otras menos graves.
La extensión del indulto se determinará en el documento en que se conceda.

43. **Constitución de Tailandia de 2017**[315]
Capítulo VIII. EL CONSEJO DE MINISTROS
Artículo179
El rey tiene la prerrogativa real de conceder un indulto.

43.1. **Código Penal de Tailandia de 1956**[316]
CAPÍTULO IV
RESPONSABILIDAD PENAL
Artículo 78
Cuando resulte que existe causa atenuante si la pena ha sido aumentada o reducida conforme a las disposiciones de este Código u otras leyes; Si el tribunal lo considera conveniente reducir la pena en no más de la mitad de la pena que se impondrá al infractor.

Causa de indulto, es decir, el delincuente es un tonto y sufre un gran sufrimiento, bondad de antes, sienten culpa y trata de mitigar los efectos negativos de esa culpa, mentir a los funcionarios o proporcionar conocimiento al tribunal que sea beneficioso para la consideración u otros motivos que el tribunal considere similares.

44. **Constitución de Uruguay de 1830**[317]
SECCION IV
Del Poder Legislativo y sus Cámaras

---

[315] Tomado del portal de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile el día 02 de setiembre de 2023: https://www.swissinfo.ch/spa/tailandia-pol%C3%ADtica_el-ex-primer-ministro-thaksin-shinawatra-pide-el-perd%C3%B3n-real-en-tailandia/48775922

[316] Tomado del portal del instituto de Derecho, que incluyó la traducción no oficial, el día 02 de setiembre de 2023 de:
https://www.drthawip.com/criminalcode/1-10

[317] Constitucion 1830 promulgada el 28 de junio de 1830.

CAPITULO I
Artículo 17. A la Asamblea General compete:
(…).
14. Conceder indultos, o acordar amnistías en casos extraordinarios, y con el voto a lo menos de las dos terceras partes de una y otra Cámara.

SECCION VII
Del Poder Ejecutivo, sus atribuciones, deberes y prerrogativas
CAPITULO IV
Artículo 84. El Presidente de la República tendrá la prerrogativa de indultar de la pena capital, previo informe del Tribunal, o Juez, ante quien penda la causa, en los delitos no exceptuados por las leyes, y cuando medien graves y poderosos motivos para ello; también la de no poder ser acusado en el tiempo de su gobierno sino ante la Cámara de Representantes, y por los delitos señalados en el Artículo veintiséis; y la de que esta acusación no pueda hacerse más que durante el ejercicio de sus funciones o un año después, que será el término de su residencia, pasado el cual, nadie podrá ya acusarlo.

44.1. **Código Penal de Uruguay**[318]
LIBRO I: PARTE GENERAL
TÍTULO II
DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE PENA
CAPÍTULO I: DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN
Art. 28. Cumplimiento de la ley
Está exento de responsabilidad el que ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en vista de las funciones públicas que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que le preste a la justicia.

CAPÍTULO III: DE LAS CAUSAS DE IMPUNIDAD
Art. 36. La pasión provocada por el adulterio.
La pasión provocada por el adulterio faculta al Juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y lesiones, siempre que concurran los requisitos siguientes:
1° Que el delito se cometa el cónyuge que sorprendiera infraganti al otro cónyuge y que se efectúe contra éste o contra el amante.
2° Que el autor tuviera buenos antecedentes y que la oportunidad para cometer el delito no hubiera sido provocada o simplemente facilitada, mediando conocimiento anterior de la infidelidad conyugal.
Art. 37. Del homicidio piadoso
Los Jueces tienen la facultad de exonerar de castigo al sujeto de antecedentes honorables, autor de un homicidio, efectuado por móviles de piedad, mediante súplicas reiteradas de la víctima.
Art. 38. El Tribunal de Honor en el delito de duelo.
Queda exento de pena el duelo que se efectúa llenándose los requisitos establecidos en la ley de 6 de agosto de 1920.

TÍTULO V
DEL CONCURSO DE DELITOS Y DELINCUENTES
CAPÍTULO II: DEL CONCURSO DE DELINCUENTES
Art. 65. De la participación en muchedumbre.
Los principios expuestos, tratándose de la participación en delitos cometidos por una muchedumbre, serán sustituidos por los siguientes:
(...).
2° Si la reunión no tuviera por objeto cometer delitos y éstos se cometieran después, por impulso de la muchedumbre, en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieran participado materialmente en la ejecución; como autores los que revistieren el carácter de instigadores, hayan o no tenido participación material em la ejecución de los hechos delictivos y quedan exentos de pena los demás.
Esta excepción de impunidad no alcanza a la reunión en sí misma, cuando estuviere prevista en la ley como delito.

TÍTULO VIII: DE LA EXTINCIÓN DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS
CAPÍTULO I: DE LA EXTINCIÓN DEL DELITO
Art. 107.- Muerte del reo antes de la condena. La muerte del reo sobreviniendo con anterioridad a la condena, extingue el delito y si ocurriera después de ella, hace cesar sus efectos.
Art. 108.- De la amnistía. La amnistía extingue el delito y si mediara condena hace cesar sus efectos.
No alcanza, sin embargo, a los reincidentes ni a los habituales, salvo que en la ley se estableciera expresamente lo contrario.
Art. 109.- Gracia. La gracia extingue el delito cuando fuere otorgada por la Alta Corte de Justicia de acuerdo con lo que prescribe el artículo 14 de la ley de 28 de octubre de 1907. No procede respecto de los reincidentes y habituales. (21)

[318] Ley 9,155.

Art. 110.- Remisión. La remisión extingue el delito tratándose de las infracciones que no pueden perseguirse sino mediante denuncia del particular ofendido o a querella de parte.
Art. 111.- Formas de la remisión y oportunidad para su otorgamiento. La remisión es expresa o tácita y sólo puede surtir efectos cuando sobreviniere antes de la acusación Fiscal, en los delitos que se siguen de oficio, o mediante denuncia del ofendido y previamente a la condena, en los que se siguen a querella de parte.
Art. 112.- De la remisión tácita. La remisión es tácita cuando el ofendido o el querellante hubieran realizado actos incompatibles con el mantenimiento de la querella o la perduración del agravio.
Art. 113.- Titulares de la remisión. La remisión sólo puede otorgarse por los representantes legales de las personas incapaces. La remisión otorgada por el incapaz, contra la voluntad de su representante será tomada en cuenta por el Juez para decretar o no la extinción del delito, según las condiciones personales del primero y los motivos que determinaron el perdón.
Art. 114.- Pluralidad de ofensores y ofendidos. Cuando fueren varios los ofensores, la remisión acordada en forma a uno de ellos, aprovecha a los demás.
Cuando fueren varios los ofendidos, se requiere el perdón de todos ellos para que se extinga el delito.
Art. 115.- De la aceptación de la remisión, de sus formas y de los casos de conflicto. La remisión no puede ser condicional ni a término y sólo surte efecto en cuanto no haya sido expresa o tácitamente desechada.
Se considera aceptación tácita, la falta de oposición al desistimiento dentro de tercero día, además de cualquier otro acto incompatible con la voluntad del procesado de continuar el proceso.
Si mediara oposición entre el ofensor y su representante legal en cuanto a la aceptación de la remisión, el conflicto será resuelto de acuerdo con el principio que rige el otorgamiento de la remisión.
Art. 116.- Extinción del delito por casamiento. El matrimonio del ofensor con la ofendida extingue el delito o la pena en su caso, tratándose de los delitos de violación, atentado violento al pudor, estupro y rapto. (22)
Art. 126.- De la suspensión condicional de la pena.
Se extingue el delito cuando el Juez, al dictar sentencia, resuelve suspender la condena, siempre que el beneficiado, además de cumplir las obligaciones que le fueren impuestas por la ley o judicialmente, se abstuviere de cometer delitos, durante un período de cinco años.
Para que la condena pueda ser expedida se requiere:
1º Que se trate de penas de prisión o de multa, cuando por defecto de cumplimiento, deba ésta transformarse en pena de prisión.
2º Que trate de delincuentes que no hayan cometido en el pasado otros delitos y que el Juez prevea, por el examen de sus antecedentes, que no han de cometerlos en el porvenir.
Las obligaciones que el Juez puede imponer son las siguientes:
a) Restitución de las cosas provenientes del delito;
b) Pago de las indemnizaciones civiles emanadas del mismo;
c) Prohibición de domiciliarse en ciertos lugares o de concurrir a ciertos sitios. (24)
Art. 127.- Del perdón judicial.
Los Jueces pueden hacer uso de esta facultad en los casos previstos en los artículos 36, 37, 39, 40 y 45 del Código.

CAPÍTULO II: DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA
Art. 128.- Del indulto. El indulto extingue la pena, con las mismas limitaciones establecidas para la amnistía, respecto de la clase de delincuentes excluidos de este beneficio por el artículo 108 de este Código.
Art. 131.- A) Libertad anticipada: La Suprema Corte de Justicia, previo informe del Director del Establecimiento Penal, del Instituto Técnico Forense y del Fiscal de Corte, y siempre que se den pruebas de corrección moral y que los Jueces no hayan pronunciado una medida de seguridad, podrá con ceder la libertad anticipada, en los siguientes casos:
1º Si la condena es de penitenciaría, deberá el reo haber cumplido la mitad de la pena impuesta, computándose siempre un día de libertad por cada día de buena conducta.
2º Si la pena recaída es de prisión o multa, podrá concederse sea cual fuese el tiempo de reclusión sufrida.
B) Libertad condicional: Si al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria el penado se hallare en libertad provisional, se suspenderá su reingreso a la cárcel mientras la Suprema Corte, previos los informes a que se refiere la primera parte de este artículo, resuelva de oficio si otorga o no la libertad condicional; a ese efecto el Juzgado respectivo elevará los autos inmediatamente de aprobada la liquidación de la pena.
La libertad condicional podrá ser otorgada cualquiera haya sido el tiempo de detención, y se revocará sólo por quebrantamiento de la vigilancia de la autoridad o por la mala conducta del liberado. (25)

44.2. Código Penal de Uruguay de 1889[319]

LIBRO PRIMERO
TÍTULO II
DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS
24. Estan exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que sean de su cónyuge ó de sus parientes legítimos por consanguinidad ó afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado civil inclusive, de sus

[319] Promulgado el 17 de enero de 1889. Barreiro y Ramos (Ed.) (1911). *Código penal y código de instrucción criminal*, 3 ed. Colección Códigos y leyes usuales de la República oriental de Uruguay. Montevideo, Uruguay: Barreiro y Ramos.

padres o hijos naturales reconocidos ó adoptivos, con sólo la excepción de los que se hallaren comprendidos en los números 1.° y 3.° del artículo precedente.

TÍTULO IV
DE LAS PENAS
SECCIÓN I
DE LAS PENAS EN GENERAL
30. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal, salvo respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos y castigados sin querella de parte.

TÍTULO V
DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS
SECCIÓN III
REGLAS COMUNES A LAS DOS SECCIONES PRECEDENTES
76. El paso de una pena á otra inferior, de que trata el artículo precedente, se verificará respectivamente según la escala siguiente:
De muerte á penitenciaría;
De penitenciaría á prisión;
De inhabilitación absoluta á inhabilitación especial;
De inhabilitación especial á suspensión;
De prisión, destierro ó suspensión, á multa, no pudiendo ésta pasar de trescientos sesenta pesos.
(6) Véase nota al artículo 32.
Aplicará el máximo de la pena de penitenciaría.
77. En el caso de conmutación de la pena de muerte, se
(5) Véase nota al artículo 32.
aplicará el máximo de la pena de penitenciaría.

44.3. Ley N° 15848. Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado[320]

CAPÍTULO I
Artículo 1
Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984 y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1° de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el periodo de facto.
Artículo 2
Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende:
a) Las causas en las que, a la fecha de promulgación de esta ley, exista auto de procesamiento;
b) Los delitos que se hubieren cometido con el propósito de lograr, para su autor o para un tercero, un provecho económico.
Artículo 3
A los efectos previstos en los artículos anteriores, el Juez interviniente en las denuncias correspondientes, requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1° de la presente ley.
Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el Juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes. Si en cambio, no contestare o informa que no se halla comprendido dispondrá continuar la indagatoria.
Desde la fecha de promulgación de esta ley hasta que el Juez reciba la comunicación del Poder Ejecutivo quedan suspendidas todas las diligencias presumariales en los procedimientos mencionados en el inciso primero de este artículo.
Artículo 4
Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes el Juez de la causa remitirá al Poder Ejecutivo testimonios de las denuncias presentadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley referentes a actuaciones relativas a personas presuntamente detenidas en operaciones militares o policiales y desaparecidas así como de menores presuntamente secuestrados en similares condiciones.

[320] Ley Nº 15848: Caducidad de la pretensión punitiva del Estado, tomado el día 13 de julio de 2023 de: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15848-1986

El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos.
El Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la comunicación judicial de la denuncia dará cuenta a los denunciantes del resultado de estas investigaciones y pondrá en su conocimiento la información recabada.

CAPÍTULO II
Artículo 5
Se reconoce a los Oficiales Generales y Superiores amparados por lo dispuesto en este Capítulo su lealtad a la República y se declara expresamente que en ningún caso su honor fue afectado por la aplicación del inciso G) del artículo 192 del decreto ley 14.157, de 21 de febrero de 1974.
Artículo 6
A los Oficiales Generales y Superiores que hubieran pasado a situación de retiro por aplicación del inciso G) del artículo 192 del decreto ley 14.157, de 21 de febrero de 1974, se les computará como de servicio activo el tiempo transcurrido desde su retiro hasta la fecha de vigencia de la presente ley, percibirán la asignación de retiro del grado inmediato superior y les será aplicable lo dispuesto por el artículo 210 del decreto ley 14.157.

Artículo 7
El Ministerio de Defensa Nacional comunicará al Servicio de Retiros y Pensiones Militares dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, la nómina de los Oficiales Generales y Superiores amparados por el artículo anterior.
Dicho servicio dispondrá de un plazo máximo de treinta días para actualizar los correspondientes haberes de retiro, a partir del 1° de marzo de 1985.
Artículo 8
Quedan exceptuados de las normas contenidas en este Capítulo:
a) Los que hubieran sido condenados por la Justicia Penal, Civil o Militar;
b) Aquellos a los que la aplicación del inciso G) del artículo 192 del citado decreto ley 14.157, obedeciera a razones disciplinarias a juicio del Poder Ejecutivo, previa consulta a la Fuerza correspondiente y de las cuales hubiera constancia fehaciente.
Artículo 9
Extiéndase a los causahabientes de los Oficiales Generales y Superiores retirados por aplicación del inciso G) del artículo 192 del decreto ley 14.157, fallecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los beneficios previstos en este Capítulo de la misma.

CAPÍTULO III
Artículo 10
El Servicio de Información de las Fuerzas Armadas pasará a denominarse Dirección General de Información de Defensa. Dicho Servicio dependerá directamente del Ministerio de Defensa Nacional.
Tendrá por objetivo elaborar la inteligencia al más alto nivel nacional mediante la coordinación y planificación de todas las actividades de información y contra información que desarrollen los diversos organismos militares especializados existentes.
La Dirección será ejercida por un Oficial General o Superior debiéndose implementar la alternancia de las tres fuerzas en la dirección del Servicio por período de dos años.
Artículo 11
(*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley N° 15.688 de 30/11/1984 artículo 135
Artículo 12
Para el ascenso a los grados de Brigadier General de la Fuerza Aérea y Contralmirante de la Armada Nacional, el Poder Ejecutivo seleccionará los candidatos de la totalidad de la lista correspondiente confeccionada por el Tribunal de Ascensos y Recursos integrado a esos efectos, además, por el Comandante en Jefe que lo presidirá y tendrá voto decisivo en caso de empate.
Artículo 13
(*)
(*) Notas: Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley N° 15.688 de 30/11/1984 artículo 134 numeral 3°)
Artículo 14
El Poder Ejecutivo elevará anualmente a la Asamblea General los programas de estudio de las escuelas e institutos de formación militar.
Artículo 15
La presente ley entrará en vigencia a partir de su cúmplase por el Poder Ejecutivo.
Artículo 16
Comuníquese, etc.
SANGUINETTI – JUAN VICENTE CHIARINO – ANTONIO MARCHESANO – JULIO AGUIAR

44.4. Ley N° 18.026: Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad

PARTE I
PRINCIPIOS GENERALES
Artículo 8°. (Improcedencia de amnistía y similares).- Los crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, amnistía, gracia, ni por ningún otro instituto de clemencia, soberana o similar, que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.

Artículo 9°. (Obediencia debida y otros eximentes).- No podrá invocarse la orden de un superior, ni la existencia de circunstancias excepcionales (como, por ejemplo, amenaza o estado de guerra, inestabilidad política o cualquiera otra emergencia pública real o presunta) como justificación de los crímenes tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley.
Por consiguiente, ni haber actuado bajo órdenes superiores, ni la invocación de circunstancias excepcionales, eximirán de responsabilidad penal a quienes cometan, en cualquiera de sus modalidades, los crímenes o delitos referidos.

44.5. Ley N° 18831. Restablecimiento de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985[321]

Artículo 1
Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986.

Artículo 2
No se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

Artículo 3
Declárese que, los delitos a que se refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte.

Artículo 4
Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

JOSÉ MUJICA – EDUARDO BONOMI – LUIS ALMAGRO – LUIS PORTO – ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO – MARÍA SIMÓN – ENRIQUE PINTADO – ROBERTO KREIMERMAN – EDUARDO BRENTA – JORGE VENEGAS – TABARÉ AGUERRE – HÉCTOR LESCANO – GRACIELA MUSLERA -DANIEL OLESKER

44.6. Resolución N° 322/011: Revocación de todos los actos administrativos y mensajes emanados del Poder Ejecutivo, en aplicación del art. 3 de la ley N° 15.848[322]

VISTO: la Ley N° 15.848 de 22 de diciembre de 1986;
RESULTANDO: I) que la Ley N° 15.848 de 22 diciembre de 1986, de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, en su artículo 1° establece: "Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984 y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1° de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período e facto";

II) que el Artículo 3° de la mencionada Ley dice: "A los efectos previstos en los artículos anteriores, el Juez interviniente en las denuncias correspondientes, requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1° de la presente ley. Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el Juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes. Si en cambio, no contestare o informare que no se halla comprendido dispondrá continuar la indagatoria. Desde la fecha

[321] Ley Nº 18831: Restablecimiento de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985, tomado el 13 de julio de 2023 de:
https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18831-2011

[322] Decreto Nº 322/011: Revocación de todos los actos administrativos y mensajes emanados del poder ejecutivo, en aplicación del art. 3 de la ley Nº 15.848, publicado el 08 de julio de 2011, tomado el 13 de julio de 2023 de:
https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones/322-2011/1

de promulgación de esta ley hasta que el Juez reciba la comunicación del Poder Ejecutivo quedan suspendidas todas las diligencias presumarias en los procedimientos mencionados en el inciso primero de este artículo.";

Considerando: I) que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman vs. Uruguay, dictada el 24 de febrero de 2011 dispone en su numeral 11 que "El Estado debe garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos y para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos, de conformidad con los párrafos 253 y 254 de la Sentencia.";
II) que el párrafo 254 dice "En consecuencia, el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, non bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que implique la obstrucción del proceso investigativo";
III) que la República Oriental del Uruguay ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos por medio de la Ley N° 15.737 de 8 de marzo de 1985, y que por el artículo 16 de dicha ley se reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad;
IV) que tal como lo expresa el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin perjuicio de que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado ha sido aprobada en un régimen democrático y ratificada por la ciudadanía en dos oportunidades, ello no ha legitimado el proceder de la República Oriental del Uruguay ante el Derecho Internacional de los Derechos Humanos;
V) que el párrafo 244 del fallo citado dice: "La Corte Interamericana concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículo 1.1 y 2 de la misma y los artículos I.b y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas…" y en el párrafo 246 expresa: "En particular, debido a la interpretación y a la aplicación que se ha dado a la Ley de Caducidad, la cual carece de efectos jurídicos respecto de graves violaciones de derechos humanos en los términos antes indicados… ha incumplido su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, contenida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículo 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado y los artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas";
VI) que asimismo el Estado uruguayo ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes con fecha 24 de octubre de 1986; y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, con fecha 21 de setiembre de 2001;
VII) que en virtud de lo expuesto el Estado uruguayo ha sido objeto de sentencia condenatoria por responsabilidad internacional a través de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante mencionada y por lo tanto está obligado a dar cumplimiento a lo que dicha sentencia prescribe;
VIII) que por otra parte la Administración está obligada a revocar aquellos actos administrativos contrarios a Derecho, de oficio o a petición de parte, lo que constituye jurisprudencia constante del Tribunal de lo Contencioso Administrativo siguiendo a Sayagués Laso;
IX) que asimismo el Tribunal sostiene que los actos que adolecen de ilegalidad no pueden generar derechos subjetivos, ni intereses legítimos protegidos por el Derecho y cuando la revocación es por razones de legitimidad los efectos de esta se proyectan hacia el pasado;
ATENTO: a lo precedentemente expuesto;
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Actuando en Consejo de Ministros
RESUELVE:

1
Revocándose por razones de legitimidad todos los actos administrativos y Mensajes emanados por el Poder Ejecutivo, en aplicación del artículo 3° de la Ley N° 15.848 de 22 de diciembre de 1986, que consideraron que los hechos denunciados estaban comprendidos en las disposiciones del artículo 1° de la referida Ley y en su lugar declárase que dichos hechos no estaban comprendidos en la citada norma legal.

JOSÉ MUJICA – EDUARDO BONOMI – LUIS ALMAGRO – JORGE MENÉNDEZ – RICARDO EHRLICH – ENRIQUE PINTADO – ROBERTO KREIMERMAN – EDUARDO BRENTA – DANIEL OLESKER – DANIEL GARÍN – HÉCTOR LESCANO – GRACIELA MUSLERA – LAURO MELÉNDEZ

45. **CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA**
TÍTULO III
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS,
Y DE LOS DEBERES
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.
Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DEL REFERENDO POPULAR
SECCIÓN SEGUNDA: DEL REFERENDO POPULAR
Artículo 74. Serán sometidas a referendo, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral o por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.
También podrán ser sometidos a referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente o Presidenta de la República en uso de la atribución prescrita en el numeral 8 del artículo 236 de esta Constitución, cuando fuere solicitado por un número no menor del cinco por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral.
Para la validez del referendo abrogatorio será indispensable la concurrencia de, por lo menos, el cuarenta por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral.
No podrán ser sometidas a referendo abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público ni las de amnistía, ni aquellas que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales.
No podrá hacerse más de un referendo abrogatorio en un período constitucional para la misma materia.

Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional:
(…).
5. Decretar amnistías.
(…).

TÍTULO V
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL
Capítulo II
Del Poder Ejecutivo Nacional
Sección segunda: de las atribuciones del Presidente o Presidenta de la República
Artículo 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:
(…).
19. Conceder indultos.
(…).

TÍTULO VIII
DE LA PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
Capítulo I
De la Garantía de la Constitución
Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de los cuerpos legislativos nacionales que colidan con esta Constitución.
2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estadales (sic), de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados em ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ésta.
3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con esta Constitución.
4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e imediato de esta Constitución, dictados por cualquier o utro órgano estatal em ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.
5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad de la Constitución con los tratados internacionales subscritos por la República antes de su ratificación.
6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.
7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del legislador o la legisladora nacional, estadal o municipal, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado em forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.
8. Resolver las colisiones que existan entre diversas posiciones legales y declarar cuál de éstas debe prevalecer.
9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.

10. Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica.
11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

45.1. **Código Penal de Venezuela, publicado el 20 de octubre del 2000**[323]

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS
TITULO IV
De la conservación y conmutación de penas

Artículo 48.- A los setenta años termina toda pena corporal que hubiere durado por lo menos cuatro años y la que para entonces hubiere durado menos y estuviere en curso, se convertirá en arresto, si es de presidio, o prisión hasta que transcurran los cuatro años.
Las providencias del caso las dictara el Juez de Primera Instancia en lo Criminal que hubiere conocido del proceso.
Artículo 49.- Fuera de los casos expresamente determinados por la ley, cuando por impedimento del sentenciado a presidio o prisión no pudiera llevarse a cabo la condena impuesta, el Juez de la causa puede conmutarla, conforme a las reglas siguientes:
1.- La pena de presidio se convertirá en la de prisión con aumento de una tercera parte.
2.- La pena de prisión se convertirá en la de arresto con aumento de una cuarta parte.
Artículo 50.- Cuando la pena señalada al delito fuere de multa y no pudiese satisfacerla el penado, se convertirá en prisión o arresto, según la edad, robustez, debilidad o fortuna de este, fijando el Tribunal la duración de tales penas a razón de un día de prisión por cada treinta bolívares de multa y de uno de arresto por cada quince bolívares.
En las faltas, la proporción será de diez bolívares por cada día de arresto.
Artículo 51.- La prisión por conversión de multa no podrá exceder de seis meses, ni el arresto, por la misma causa, de nueve meses, si se trata, de delitos, ni de dos meses si, se tratare de faltas.
El condenado puede siempre hacer cesar la prisión o el arresto pagando la multa, deducida la parte correspondiente al tiempo transcurrido en la uno o el otro.
Artículo 52.- Todo reo condenado a prisión que, conforme al parágrafo único del artículo 14, la cumpliere Establecimiento penitenciario local, puede pedir al Juez de la causa, luego que hayan transcurrido las tres cuartas partes de dicho tiempo, observando buena conducta, comprobada con certificación del Alcalde del respectivo Establecimiento, la conversión del resto de la pena confinamiento por igual tiempo, y el Tribunal podrá acordarlo así, procediendo sumarialmente.
Artículo 53.- Todo reo condenado a presidio o prisión o destinado a Penitenciara o Establecimiento penitenciario, que haya cumplido las tres cuartas partes de su condena, observando conducta ejemplar, puede ocurrir al Tribunal Supremo de justicia, en escrito autenticado, solicitando la conmutación del resto de la pena en la relegación a una Colonia penitenciaria por el mismo tiempo o confinamiento por un tiempo igual al que resta de la pena, con aumento de una tercera parte.
Artículo 54.- Para atender a la gracia a que se contrae el artículo anterior, el Tribunal Supremo de Justicia consultará las copias que reposen en su archivo, y que deben enviarle cada mes los Jefes de todos los Establecimientos Penales de la Nación, de los asientos sumariales que en el libro destinado al efecto anotarán semanalmente, haciendo constar la conducta observada por cada penado.
En defecto de dichas copias, el Tribunal Supremo de Justicia se basará en otras pruebas que se presentaren.
Artículo 55.- El procedimiento ante el Tribunal Supremo de Justicia será breve y sumario; mas, por auto para mejor proveer, puede ordenar las investigaciones que juzgue necesarias.
Mientras se fundan las Colonias penitenciarias, se acordara la conmutación en confinamiento.
Artículo 56.- En ningún caso podrá concederse la gracia de la conmutación al reincidente ni al reo de homicidio perpetrado en ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, ni a los que hubieren obrado con premeditación, ensañamiento o alevosía, o con fines de lucro. Tratándose de cualquier otro delito no cometido en tales circunstancias, el Tribunal Supremo de Justicia queda facultado para conceder o negar la conmutación, según la apreciación del caso.
Artículo 57.- Cuando la pena que debiera imponerse al reo no excediere de treinta días de arresto, cuarenta y cinco días de confinamiento o cuatrocientos cincuenta bolívares de multa, podrá el Juez de la causa conmutarla en la de apercibimiento o amonestación, siempre que el delito se hubiere cometido con circunstancias atenuantes y sin concurrir la agravante de reincidencia.
Artículo 58.- Cuando el delincuente cayere en locura o imbecilidad después de recaída sentencia firme condenatoria, se procederá como lo dispone el artículo 62 en su aparte final, y si recobrara la razón, cumplirá el tiempo de pena que aún estuviere pendiente, descontado el de la enfermedad.

[323] Tomado de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del siguiente enlace: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo6.pdf

Artículo 59.- La pena que debe sufrir una mujer condenada a prisión si, hecho el cómputo de la detención, no hubiere de exceder los seis meses, se conmutara en arresto por el mismo tiempo, y la de arresto en iguales condiciones, en la de confinamiento.

TITULO V
DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, ATENÚAN O AGRAVAN

Artículo 62.- No es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos.
Sin embargo, cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo a delito grave, el tribunal decretara la reclusión en uno de los hospitales o establecimientos destinados a esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal. Si el delito no fuere grave o si no es el establecimiento adecuado, será entregado a su familia, bajo fianza de custodia, a menos que ella no quiera recibirlo.
Artículo 65.- No es punible:
(…).
4.- El que obra constreñido por la necesidad de salvar su persona, o la de otro, de un peligro grave e inminente, al cual no haya dado voluntariamente causa, y que no pueda evitar de otro modo.
(…).
Artículo 69.- No es punible: el menor de doce años, en ningún caso, ni el mayor de doce y menor de quince años, a menos que aparezca que obro con discernimiento.
El Tribunal tomará las medidas que considere oportunas respecto a la educación del menor irresponsable, el cual será mantenido en adecuado establecimiento de educación o en casa de familia de responsabilidad.

Artículo 72.- No se procederá en ningún caso contra el sordomudo que al cometer el hecho punible no hubiere cumplido los quince años; pero si fuere mayor de esta edad y menor de dieciocho años, se aplicaran las disposiciones del artículo anterior, si obra con discernimiento; si no, se le declarara irresponsable, pero el Tribunal dictara las medidas que estime conducentes respecto a su educación hasta que cumpla los veintiún años.
Artículo 73.- No es punible el que se incurra en alguna omisión hallándose impedido por causa legitima o insuperable.

TITULO X
DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA

Artículo 104.- La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma. El indulto o gracia que condona la pena la hace cesar con todas sus accesorias. Cuando el indulto se concede conmutando la pena impuesta por otra inferior, se cumplirá ésta con las accesorias que le correspondan.
Artículo 106.- En los hechos punibles para cuya averiguación y castigo es menester instancia de parte, el perdón del ofendido extingue la acción penal, pero no hace cesar la ejecución de la condena sino en aquellos casos establecidos por la ley.
El perdón obtenido por uno de los reos alcanza también a los demás El perdón no produce efecto respecto de quien se niegue a aceptarlos.
Artículo 107.- Ni la amnistía ni el indulto o gracia, ni el perdón de la parte ofendida dan derecho a la restitución de las armas o instrumentos confiscados, ni de las cantidades pagadas a título de multa o por costas procésales, pero no podrán cobrarse las cantidades que aun debiere el procesado.
Artículo 111.- Cuando un condenado sea sometido por cualquier otro hecho punible a un nuevo juicio, se computará la prescripción según la pena que deberá imponerse en la nueva sentencia, cuando resulte inferior a la impuesta en la anterior.

TITULO XI
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, SU EXTENSIÓN Y EFECTOS

Artículo 113.- Toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente.
La responsabilidad civil nacida de la penal no cesa porque se extingan esta o la pena, sino que durar como las demás obligaciones civiles con sujeción a las reglas del derecho civil.
Sin embargo, el perdón de la parte ofendida respecto a la acción penal, produce la renuncia de la acción civil si no se ha hecho reserva expresa.
Se prescribirá por diez años la acción civil que proceda contra funcionarios públicos por hechos ejecutados en el ejercicio del cargo.

Artículo 114.- La exención de la responsabilidad penal declarada en el artículo 62 número 4 del artículo 65 y artículos 69, 72 y 73, no comprende la exención de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:
1.- Son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos o dementes y demás personas comprendidas en el artículo 62, sus padres o guardadores a menos que hagan constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.
No existiendo estos o no teniendo bienes, responderán con los suyos propios los autores del hecho salvo, salvo al beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

2.- Son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, a proporción del beneficio que hubieren reportado.
Los Tribunales señalaran, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.
3.- Responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la ley, salvo el beneficio de competencia.
Si no tuvieren bienes responderán sus padres o guardadores, a menos que conste que no hubo por su parte culpa o negligencia. La misma regla se observará respecto al sordomudo irresponsable criminalmente.
4.- En el caso del artículo 73 responderán civilmente los que hubieren causado la omisión y en su defecto los que hubieren incurrido en ella, salvo respecto a los últimos, el beneficio de competencia.

Artículo 115.- Las demás personas exentas de responsabilidad criminal lo están también de responsabilidad civil.

LIBRO SEGUNDO
DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE DELITO
TITULO II
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
CAPITULO III: De los delitos contra la libertad individual
Artículo 181-A. La autoridad pública, sea civil o militar, o cualquier persona al servicio del Estado que ilegítimamente prive de su libertad a una persona, y se niegue a reconocer la detención o a dar información sobre el destino o la situación de la persona desaparecida, impidiendo, el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales, será castigado con pena de quince a veinticinco años de presidio. Con igual pena serán castigados los miembros o integrantes de grupos o asociaciones con fines terroristas, insurgentes o subversivos, que actuando como miembros o colaboradores de tales grupos o asociaciones, desaparezcan forzadamente a una persona, mediante plagio o secuestro.
Quien actúe tamo cómplice o encubridor de este delito será sancionado con pena de doce a dieciocho años de presidio.
El delito establecido en este artículo se considerará continuado mientras no se, establezca el destino o ubicación de la víctima.
Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea esta civil, millar (sic) o de otra índole, ni estado de emergencia, de excepción o de restricción de garantías, podrá ser invocada para justificar la desaparición forzada.
La acción penal derivada de ese delito y su pena serán imprescriptibles, y los responsables de su comisión no podrán gozar de beneficio alguno, incluidos el indulto y la amnistía.
Si quienes habiendo participado en actos que constituyan desapariciones forzadas, contribuyen a la reaparición con vida de la víctima o dan voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada, la pena establecida en este artículo les podrá ser rebajada en sus dos terceras partes.

45.2. **Ley de amnistía de Venezuela**[324]
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
En ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 187, numeral 5, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
DECRETA

La siguiente,
LEY DE AMNISTÍA Y RECONCILIACIÓN NACIONAL
Capítulo I
Disposiciones Generales
Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto sentar las bases para la reconciliación nacional y la paz social mediante la amnistía de los hechos considerados delitos, faltas o infracciones que se señalan en esta Ley y otras medidas aquí contempladas.
Artículo 2.- Se otorga la más amplia amnistía de los hechos considerados delitos, faltas o infracciones mencionados en la presente Ley, cometidos o que puedan haberse cometido desde el 1 de enero de 1999 hasta la entrada en vigencia de esta Ley, en las condiciones que esta dispone.
Artículo 3.- Quedan exceptuados de la amnistía otorgada por esta Ley los crímenes de guerra; y los delitos de lesa humanidad o delitos relativos a violaciones graves a los derechos humanos perpetrados por autoridades o funcionarios públicos.
En relación con las sentencias condenatorias ya dictadas, relativas a casos en los que altas autoridades del Estado, incluyendo a las que cumplen funciones políticas, hayan sostenido que se han perpetrado crímenes de esa naturaleza, tales excepciones solo resultan aplicables cuando el dispositivo del fallo judicial correspondiente haya aludido expresamente a la comisión de los delitos mencionados en el párrafo anterior.
Capítulo II
De los hechos relacionados con manifestaciones, ideas, informaciones o pronunciamientos con fines políticos

[324] El día de hoy 16 de febrero del 2016, el Congreso de la República de Venezuela aprobó la ley de amnistía, denominada "Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional", la misma que deberá ratificar el Presidente de la República Nicolas Maduro, el mismo que ha manifestado en todo momento que vetará dicha ley, situación fáctica que se da en medio de un enfrentamiento social que aqueja a Venezuela desde hace algunos años. Véase http://runrun.es/uncategorized/248569/ley-de-amnistia-busca-acabar-con-el-apartheid-politico-en-venezuela.html

Artículo 4.- Se concede la amnistía de los hechos considerados delitos o faltas que se indican a continuación, cuando se hayan cometido o puedan haberse cometido por la participación en manifestaciones o protestas o en reuniones que hayan tenido una finalidad política, o por su organización o convocatoria; por la expresión de ideas o difusión de informaciones con móviles políticos; o por la realización o promoción de acciones, proclamas, acuerdos políticos o pronunciamientos que se estime hayan estado dirigidos a cambiar el orden institucional o el gobierno establecido, acompañados o no de acciones consideradas conspirativas.
En estas circunstancias se otorga amnistía de los siguientes hechos punibles:
a. Instigación a la desobediencia de las leyes, instigación al odio y apología del delito, tipificados en el artículo 285 del Código Penal;
b. Instigación a delinquir, tipificado en el artículo 283 del Código Penal;
c. Lesiones, tipificado en los artículos 413 y siguientes del Código Penal, siempre que no se trate de las lesiones dolosas graves o gravísimas previstas en los artículos 414 y 415 del Código Penal;
d. Violencia o resistencia a la autoridad, tipificados en los artículos 215 a 221 del Código Penal y Desobediencia a la autoridad, tipificado en el artículo 483 del Código Penal;
e. Causar pánico en la colectividad o mantenerla en zozobra mediante la difusión de informaciones falsas, previsto en el artículo 296-A del Código Penal;
f. Agavillamiento, tipificado en los artículos 286 al 292 del Código Penal;
g. Obstaculización de la vía pública con el objeto de preparar el peligro de un siniestro y demás delitos, tipificados en el artículo 357 del Código Penal;
h. Daños a los sistemas de transporte, servicios públicos, informáticos o de comunicación, tipificado en el artículo 360 del Código Penal;
i. Destrucción o deterioro de caminos y obras destinados a la comunicación pública, tipificado en el artículo 362 del Código Penal;
j. Daños a la propiedad, tipificado en los artículos 473, 474 y 479 del Código Penal;
k. Asociación para delinquir, tipificado en el artículo 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo;
l. Importación, fabricación, porte, detentación, suministro u ocultamiento de artefactos explosivos o incendiarios, tipificado en los artículos 296 y 297 del Código Penal;
m. Perturbación de la tranquilidad pública, falta tipificada en el artículo 506 del Código Penal;
n. Ultraje al funcionario público, en sus diversas modalidades, tipificado en los artículos 222 al 224 del Código Penal;
o. Uso de menores en la comisión de delitos, tipificado en el artículo 264 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
p. Incendio y otros delitos de peligro común, en sus diversas modalidades, tipificados en los artículos 343, 346, 347, 349, 350, 351, 352, 353, 354 y 356 del Código Penal;
q. Traición a la patria y otros delitos contra ella, tipificados en los artículos 128, 129, 132, 134, 140, 141 y 163 del Código Penal;
r. Rebelión y otros hechos punibles, tipificados en el artículo 143 del Código Penal;
s. Insubordinación, rebelión de civiles, traición a la patria, rebelión militar, instigación a la rebelión militar, sublevación, falsa alarma, ataque y ultraje al centinela, revelación de secretos militares faltas al decoro militar, uso indebido de condecoraciones insignias y títulos militares, y sustracción de efectos pertenecientes a la fuerza armada, tipificados en los artículos 412, 486, 464, 476, 481, 497, 500, 501, 502, 550, 565, 566 y 570, respectivamente, del Código Orgánico de Justicia Militar;
t. Negativa a servicios legalmente debidos, tipificado en el artículo 238 del Código Penal;
u. Encubrimiento, tipificado en los artículos 254 al 257 del Código Penal;
v. Porte ilícito de arma de fuego y su uso indebido, tipificados en los artículos 272 al 277 y 281 del Código Penal, respectivamente, o los delitos de posesión ilícita de armas de fuego, porte ilícito de arma de fuego y porte de armas de fuego en lugares públicos, previstos en los artículos 111, 112 y 113, respectivamente, de la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones;
w. Daños a las instalaciones en el Sistema Eléctrico Nacional, previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Servicio Eléctrico, y
x. Otros hechos punibles conexos o que aparezcan íntimamente relacionados con alguno de los anteriormente mencionados.
Artículo 5.- La amnistía contemplada en el artículo anterior no se extiende a quienes se considere responsables de la comisión de los delitos de homicidio doloso en cualquiera de sus modalidades, o de lesiones dolosas graves o gravísimas. Tampoco comprende los delitos que se considere que han sido perpetrados por miembros de cuerpos de seguridad del Estado con ocasión de la realización de protestas o manifestaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.
Están comprendidos por la Amnistía prevista en el artículo 4 los casos en los cuales el Ministerio Público, al investigar los hechos correspondientes, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, hubiera ejercido la acción penal sin incluir expresamente los delitos de homicidio doloso, o lesiones dolosas graves o gravísimas
Artículo 6.- A los efectos de esta Ley se entiende que se persigue una finalidad política o un móvil político cuando las protestas, manifestaciones, o reuniones en lugares públicos o privados; las ideas o informaciones divulgadas; o los acuerdos o pronunciamientos hayan estado dirigidos a reclamar contra alguna medida adoptada por el gobierno nacional u otras autoridades, contra las omisiones en que hayan incurrido en el desempeño de sus funciones, contra la política

general desarrollada por el Poder Ejecutivo Nacional u otros órganos del poder público, o cuando hayan expresado un rechazo global al gobierno nacional o hayan exigido un cambio político.

Artículo 7.- La amnistía prevista en el artículo 4 de la presente Ley comprende particularmente los delitos o faltas allí señalados, en todas las modalidades de autoría y participación, que se considere que han sido cometidos con ocasión de los hechos mencionados a continuación, sin perjuicio de otros que no estén expresamente enunciados en esta disposición:

a. Las protestas y manifestaciones que tuvieron lugar durante los años 2003 y 2004, con motivo de la promoción y realización del referendo revocatorio presidencial de este último año.

b. Las protestas y manifestaciones que tuvieron lugar ante las sedes de las Embajadas de Colombia y España, en la ciudad de Caracas, durante el mes de febrero de 2003.

c. Las protestas y manifestaciones que tuvieron lugar en el año 2006, con ocasión a las elecciones presidenciales de ese año.

d. Las protestas y manifestaciones universitarias, que tuvieron lugar en el Estado Mérida, en el mes de mayo de 2006.

e. Las protestas y manifestaciones que tuvieron lugar en el año 2007, con ocasión de la revocatoria o no renovación de la concesión del uso del espectro radioeléctrico al canal de televisión Radio Caracas Televisión, y la propuesta de reforma constitucional sometida durante ese año a referendo aprobatorio.

f. Las protestas y manifestaciones, así como los conflictos, que concluyeron en la detención y despido de varios trabajadores y empleados de la Alcaldía Metropolitana en Caracas, en el año 2009.

g. La participación, organización, convocatoria pública, coordinación o dirección de la marcha contra la Ley Orgánica de Educación realizada en la ciudad de Caracas, el 22 de agosto de 2009, o la participación en general en cualquier protesta o manifestación, en todo el territorio de la República, contra la discusión o aprobación de dicha Ley Orgánica, en el año 2009.

h. Las protestas y manifestaciones que tuvieron lugar frente al Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, en el año 2011.

i. Las protestas y manifestaciones que tuvieron lugar en el año 2013, con ocasión a las elecciones presidenciales de ese año.

j. Las protestas, manifestaciones y hechos relacionados con estas que tuvieron lugar en el año 2014, en especial los que se indican a continuación:

1 Las protestas que tuvieron lugar en el mes de enero en el contexto de la celebración de la “Serie del Caribe” en el Estado Nueva Esparta.

2 Las protestas y manifestaciones iniciadas a partir del 4 de febrero en el Estado Táchira.

3 Las protestas y manifestaciones realizadas a partir del 5 de febrero en el Estado Mérida.

4 La marcha realizada el 12 de febrero hacia la sede de la Fiscalía General de la República, en Parque Carabobo, sector la Candelaria en la ciudad de Caracas, así como la manifestación y concentración de personas en ese lugar y en sus alrededores, tanto respecto de los estudiantes, manifestantes y dirigentes políticos a quienes se atribuye su convocatoria, como de las personas que participaron en la marcha, manifestación y concentración.

5 Las manifestaciones llevadas a cabo en fechas 19 y 20 de febrero, en las cercanías de la Universidad Rafael Belloso Chacín (URBE), situada en la Urbanización La Trinidad, Maracaibo, Estado Zulia.

6 Los hechos ocurridos en el mes de marzo relacionados con las manifestaciones de ese periodo, por los cuales se haya investigado, procesado o sometido a cualquier tipo de procedimiento a militares o civiles, o hayan sido imputados, acusados o condenados, por la supuesta vinculación con la posesión y el tráfico de armas y explosivos.

7 Las manifestaciones llevadas a cabo en fecha 21 de marzo de 2014, en la Avenida Bolívar, frente al Complejo de Ferias de Maracay, Estado Aragua.

8 Los hechos relacionados con las reuniones que tuvieron lugar en la sede del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, en la ciudad de Caracas, y en la ciudad de Maracay, Estado Aragua, durante el mes de marzo.

9 La manifestación llevada a cabo el mes de abril en el distribuidor Santa Fe de la ciudad de Caracas.

10 Los hechos acontecidos en el mes de abril, relacionados con la supuesta entrega de dinero para el financiamiento de protestas y manifestaciones que se llevarían a cabo en los sectores Santa Fe, Prados del Este y Altamira de la ciudad de Caracas.

11 Las manifestaciones llevadas a cabo en el mes de mayo en la Plaza “Astolfo Romero” y sus adyacencias en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia.

12 Las manifestaciones y protestas ocurridas desde el mes de enero hasta el 31 de diciembre, en el Estado Carabobo.

13 Los hechos ocurridos en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio relacionados con las protestas en la ciudad de San Felipe, Estado Yaracuy.

14 Los hechos relacionados con las manifestaciones ocurridas el día 4 de abril en la Urbanización Montalbán de la ciudad de Caracas.

15 Los hechos relacionados con supuestas reuniones celebradas en el mes abril en la Plaza Altamira y sus inmediaciones, del Municipio Chacao de la ciudad de Caracas, en las que varios ciudadanos supuestamente abordaron temas vinculados a la realización de acciones destinadas a subvertir el orden público.

16 La convocatoria y realización en los meses de febrero, marzo, abril mayo y junio de la movilización de estudiantes y sociedad civil, en el Municipio Chacao de la ciudad de Caracas.

17 Los hechos que dieron lugar o fueron invocados como justificación de los allanamientos realizados en el Municipio Chacao del Estado Miranda, donde habrían sido incautados insumos y dinero supuestamente para financiar las protestas.

18 Los acontecimientos que tuvieron lugar en fecha 11 de junio en las inmediaciones de la Décimo Cuarta Brigada Blindada del Ejército Bolivariano de Venezuela, ubicada en la Avenida Los Leones con Avenida Venezuela de la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara.
19 Los acontecimientos que tuvieron lugar en fecha 12 de septiembre, en las inmediaciones de la Avenida Bracamonte de la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara.
20 Los hechos que dieron lugar o fueron invocados como justificación para el allanamiento residencial y la detención de varios ciudadanos en la urbanización Sebucán de la ciudad de Caracas, durante el mes de mayo.
21 Los pronunciamientos que se hayan emitido públicamente ocurridos en los meses de febrero y marzo en el Estado Táchira, en el marco de las protestas y manifestaciones existentes en esa entidad, expresando críticas al régimen político o a las autoridades constituidas, o su rechazo a sus políticas, considerados por las autoridades de persecución penal como supuestos actos de desconocimiento del gobierno.
22 Los hechos relacionados con la presunta cedulación de extranjeros para participar en las protestas y manifestaciones en el Estado Táchira.
23 Los hechos que dieron lugar o fueron invocados como justificación para las detenciones masivas y el desmantelamiento de los Campamentos de ciudadanos instalados en todo el país, practicados en el mes de mayo.
Artículo 8.- Se concede amnistía de los hechos considerados como delitos de difamación o injuria, en cualquiera de sus modalidades, tipificados en los artículos 442 a 445 del Código Penal, y aquellos considerados como los delitos de ofensas al Presidente de la República o a otros funcionarios públicos, previstos en los artículos 147 y 148 del Código Penal, que se hayan cometido o puedan haberse cometido por cualquier ciudadano, bien se trate de dirigentes políticos, periodistas, directores o editores de medios de comunicación social o integrantes de sus consejos directivos, editoriales o de redacción, o de cualquier otra persona, cuando las expresiones consideradas difamatorias, injuriosas u ofensivas se hubieran manifestado en el contexto de la crítica a autoridades o funcionarios de cualquier poder del Estado, o de la difusión o reproducción de informaciones referidas a conductas punibles supuesta o presuntamente perpetradas por ellos.
Artículo 9.- Esta amnistía también comprende los hechos punibles mencionados en la presente Ley cuando se considere que han sido cometidos mediante la difusión de imágenes, mensajes o expresiones a través del uso de las redes sociales o cualquier otro medio de divulgación de información.
Artículo 10.- Se concede amnistía de los delitos o faltas, incluso distintos a los contemplados en el artículo 4 de la presente Ley, vinculados con los hechos contrarios a la paz y al orden general establecido, ocurridos entre el 11 y el 14 de abril de 2002, si los respectivos delitos o faltas no quedaron abarcados por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.870 Extraordinario del 31 de diciembre de 2007.
Artículo 11.- Se concede amnistía de los delitos o faltas, incluso distintos a los contemplados en el artículo 4 de la presente Ley, cometidos o que puedan haberse cometido con motivo del paro nacional y petrolero declarado y ejecutado desde los últimos meses del 2002 y hasta los primeros meses del 2003, si los respectivos hechos punibles no quedaron abarcados por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.870 Extraordinario del 31 de diciembre de 2007.
Artículo 12.- Se concede la amnistía de los hechos relacionados con las expresiones emitidas por dirigentes políticos los días 23 de enero de 2014 y siguientes, a través de los medios de comunicación y redes sociales, en el contexto de la propuesta denominada “La Salida”.
Artículo 13.- Se concede la amnistía de los hechos relacionados con el “Acuerdo Nacional para la Transición” suscrito por varios dirigentes políticos el día 11 de febrero de 2015, y con el llamado público a suscribirlo o respaldarlo.
Artículo 14.- Se concede amnistía de los hechos considerados como desacato del mandamiento de amparo constitucional, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuando los hechos correspondientes guarden relación con los fines o circunstancias contemplados en el artículo 6 de esta Ley.
Artículo 15.- Se concede amnistía de los hechos considerados como terrorismo individual de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, que se hayan cometido durante el año 2014, relacionados con la planificación de actos tendientes a la evasión o fuga de personas privadas de libertad por los supuestos comprendidos en esta Ley de Amnistía, siempre que no se haya vulnerado la vida o la integridad física de las personas.
También se concede amnistía de los hechos considerados delictivos conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, cuando las acciones supuestamente punibles se hayan realizado en el contexto de protestas o manifestaciones del año 2014, siempre que no se haya vulnerado la vida o la integridad física de las personas.

Capítulo III
De los hechos relacionados con procesos o sentencias penales que hayan quebrantado la confiabilidad en la administración imparcial de la justicia
Artículo 16.- Además de los hechos punibles previstos en el capítulo anterior, se concede amnistía de los hechos punibles previstos en el Código Penal y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, u otras leyes penales, cuando la persecución penal del supuesto responsable se haya producido en circunstancias que hayan restado confiabilidad en la administración imparcial de la justicia. Se entiende que se ha menoscabado la confiabilidad en la administración imparcial de la justicia cuando algún funcionario de cualquiera de las ramas del Poder Público haya sido imputado o acusado penalmente con motivo de una decisión adoptada en cumplimiento de sus funciones, luego de alguna declaración, exhortación o solicitud efectuada públicamente por alguna

alta autoridad de los organismos de rango constitucional con funciones políticas, en la cual se requiriera el encarcelamiento o condena del funcionario.
Quedan exceptuados de la amnistía prevista en este artículo los delitos de homicidio doloso en cualquiera de sus modalidades; lesiones dolosas graves o gravísimas; violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro; tráfico de drogas de mayor cuantía; peculado, tipificado en los artículos 54 a 56 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, y corrupción, tipificado en los artículos 63 a 65 de ese Decreto Ley, siempre que la acusación o condena correspondiente se haya referido a la efectiva obtención de un beneficio económico por el acusado o condenado.
Artículo 17.- Además de los hechos punibles previstos en el capítulo anterior, se concede amnistía de los hechos punibles previstos en el Código Penal y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, u otras leyes penales, cuando la persecución penal contra un Diputado a la Asamblea Nacional, como supuesto responsable del delito o falta correspondiente, se haya producido en circunstancias que hayan restado confiabilidad en la administración imparcial de la justicia.
A los efectos de esta disposición, se entiende que no ha existido una administración imparcial de la justicia cuando la investigación o proceso penal contra un Diputado se hubiese iniciado, o reactivado, después del 26 de septiembre de 2010, a solicitud de las autoridades directivas o de alguna Comisión de la Asamblea Nacional, o de la mayoría progubernamental de este órgano deliberante, siempre que ello hubiera conducido al allanamiento de su inmunidad y a su separación forzosa de la Asamblea Nacional e inhabilitación política, sin que se hubiera dictado una sentencia condenatoria en primera instancia antes del 31 de diciembre de 2015.
Se considera que se ha menoscabado la confiabilidad en la administración imparcial de la justicia cuando un Diputado, en las condiciones indicadas, hubiera tenido que renunciar a su escaño para evitar el allanamiento y las demás consecuencias mencionadas, o cuando el proceso penal hubiera sufrido una alteración en perjuicio del imputado o acusado, mediante la anulación del juicio u otra medida similar, después de su proclamación como Diputado en las elecciones parlamentarias del 26 de septiembre de 2010, sin que se hubiera dictado una sentencia condenatoria en primera instancia antes del 31 de diciembre de 2015. Rigen en estos casos las mismas excepciones establecidas en el artículo anterior.
Artículo 18.- Además de los hechos punibles previstos en el capítulo anterior, se otorga igualmente amnistía de los hechos punibles previstos en el Código Penal y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, u otras leyes penales, cuando la persecución penal contra algún dirigente político de la oposición u otras personas que hayan mantenido posiciones críticas frente al gobierno nacional, se haya producido en circunstancias que hayan restado confiabilidad en la administración imparcial de la justicia, en virtud de una aplicación discriminatoria de las normas penales procesales o sustantivas. A los efectos de esta disposición se entiende que ha existido discriminación en la aplicación de la ley penal cuando la investigación o proceso penal se haya prolongado por un tiempo excesiva o injustificadamente largo, sin que se haya dictado una sentencia condenatoria firme, o cuando por otros factores o circunstancias pueda concluirse que ha habido discriminación durante el proceso penal o a causa de la condena.
Rigen en estos casos las mismas excepciones establecidas en el artículo 16 de la presente Ley.
Artículo 19.- Se concede la amnistía de los hechos ocurridos a partir del año 2011 hasta la entrada en vigencia de esta Ley de Amnistía, que hayan originado la investigación, procesamiento, privación de libertad o condena de directivos, empleados o representantes de las empresas productoras, comercializadoras o distribuidoras de medicinas, alimentos o bebidas, bienes calificados como de primera necesidad, u otros bienes similares, extendiéndose además a otras personas naturales, cuando la persecución penal se haya producido en circunstancias que hayan restado confiabilidad en la administración imparcial de la justicia. A los efectos de esta disposición, se entiende que no ha existido una administración imparcial de la justicia cuando la investigación o el proceso penal se hayan iniciado luego de alguna declaración, exhortación o solicitud efectuada públicamente por alguna alta autoridad de los organismos de rango constitucional con funciones políticas, en la cual se requiriera la detención, encarcelamiento o condena de alguna persona como supuesto responsable de los delitos de especulación, boicot, alteración fraudulenta, condicionamiento de la venta, expendio de alimentos vencidos y acaparamiento, previstos en la Ley Orgánica de Precios Justos o en la Ley respectiva, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho.
Artículo 20.- Se concede amnistía del delito de financiamiento al terrorismo, previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, cuando la investigación o el enjuiciamiento penal se hayan iniciado luego de alguna declaración, exhortación o solicitud efectuada públicamente por alguna alta autoridad de los organismos de rango constitucional con funciones políticas, en la cual se requiriera la detención, encarcelamiento o condena de alguna persona, siempre que con motivo de los hechos considerados punibles no se hubiera vulnerado la vida o la integridad física de las personas.
Artículo 21.- A los efectos de verificar la existencia de las circunstancias que restan confiabilidad en la administración imparcial de la justicia o que, en particular, representan una discriminación en la aplicación de la ley penal, el juez competente tendrá especialmente en cuenta que el imputado, procesado o condenado haya sido excluido de la lista o base de datos de personas requeridas de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), o que la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o los Comités, Comisiones, Relatorías o Grupos de Trabajo del Sistema de Naciones Unidas, hayan declarado la violación de algún derecho del imputado, procesado o condenado durante el desarrollo del proceso penal correspondiente o que el presunto responsable se haya visto forzado a salir del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y haya obtenido asilo o refugio en otro país.

Capítulo IV
De otros hechos punibles comprendidos por la Amnistía
Artículo 22.- Se concede amnistía de los hechos punibles previstos en el Código Penal y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción o la legislación que le precedió, Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo u otras leyes penales, cuando en la persecución penal de dirigentes políticos de la oposición, funcionarios públicos u otras personas supuestamente responsables, ya sea que hayan o no mantenido posiciones críticas frente al gobierno nacional, se haya verificado alguno o varios de los siguientes supuestos:
a. Cuando la investigación o el proceso penal se hubiera iniciado, reabierto o reimpulsado luego de alguna declaración, exhortación o solicitud, efectuada públicamente por el Presidente de la República u otra alta autoridad de los organismos de rango constitucional con funciones políticas, en la cual se exigiera, pidiera o requiriera el encarcelamiento o condena de un dirigente político determinado de la oposición o de otras personas que hayan mantenido posiciones críticas frente al gobierno nacional, incluso de aquellas ya investigadas o imputadas.
b. Cuando los supuestos enriquecimientos ilícitos que hayan dado lugar a la imputación o la acusación con fines de persecución penal en contra de la disidencia política, hayan tenido como sustento el inconstitucional procedimiento de verificación patrimonial efectuado por la Contraloría General de la República.
c. Cuando la investigación se hubiere iniciado con motivo del ejercicio de funciones de representación indígena, sindical, gremial, laboral o profesional.
Artículo 23.- Se concede la amnistía de los hechos ocurridos desde el año 2010, que hayan originado la investigación, imputación, acusación, detención, proceso o condena, o cualquier forma de persecución contra ciudadanos civiles o militares, por la supuesta comisión de delitos de revelación de secretos políticos o militares, o de otros hechos punibles contra la Seguridad e Independencia de la Nación, previstos en Código Penal y en el Código Orgánico de Justicia Militar.
Artículo 24.- Se concede la amnistía de los delitos de sustracción de efectos y bienes de las Fuerza Armada Nacional, abuso de poder y de faltas al decoro militar, cuando la persecución penal del supuesto responsable se haya desarrollado vulnerando la garantía del juez natural. A los efectos de esta disposición, se entiende que ha sido vulnerada la garantía del juez natural cuando civiles, incluyendo a los militares retirados, hayan sido enjuiciados o condenados por la jurisdicción militar.
Artículo 25.- Se concede la amnistía a los hechos ocurridos en el año 2010, relacionados con la supuesta planificación, en el Estado Táchira, del sabotaje o de acciones supuestamente violentas contra las elecciones parlamentarias del 26 de septiembre.
Artículo 26.- Se concede la amnistía a los hechos de fecha 28 de noviembre de 2008, que dieron lugar a actos de persecución penal contra diversos ciudadanos en la ciudad de San Felipe del Estado Yaracuy, con ocasión de las elecciones municipales celebradas en dicha entidad.
Artículo 27.- Se concede amnistía de los hechos considerados conspirativos o contrarios al poder legítimamente constituido, producto de reuniones celebradas en el año 2010, dentro y fuera del territorio de la República, supuestamente con el objeto de derrocar al gobierno nacional, en especial los hechos vinculados con la reunión denominada como la “Fiesta Mexicana”.
Artículo 28.- Se concede amnistía de los hechos considerados punibles, u otras infracciones, cometidos o supuestamente cometidos por abogados, activistas o defensores de Derechos Humanos con motivo de la defensa, representación, asistencia o apoyo que hayan proporcionado a los beneficiados por la presente Ley de Amnistía durante los procesos o procedimientos correspondientes.
Artículo 29.- Se concede amnistía de los delitos de fuga y quebrantamiento de condena, tipificados en los artículos 258 y 259 del Código Penal, en relación con las personas procesadas o condenadas por la comisión de cualquiera de los hechos punibles comprendidos por la presente Ley.
Artículo 30.- Se concede amnistía de los hechos considerados delito de tráfico de drogas de menor cuantía, tipificado en los artículos 149, segundo aparte, y 151, primer aparte, de la Ley Orgánica de Drogas, cuando su supuesta comisión se hubiere producido en campamentos o cualquier tipo de reunión de manifestantes que se hayan congregado con algunos de los fines previstos en el artículo 6 de la presente Ley.
Artículo 31.- Se concede amnistía de los hechos presuntamente constitutivos de los delitos de fraude, estafa y usura vinculados a la actividad privada de la construcción de viviendas, cuando haya existido una actuación desproporcionada de los organismos administrativos facultados para la defensa de las personas en el acceso a bienes y servicios, y el Ministerio Publico y los órganos jurisdiccionales hayan actuado vulnerando la presunción de inocencia mediante actos de persecución y medidas de coerción personal o de restricción de la libertad que no guardaran relación con la colaboración de los imputados en el desarrollo de las investigaciones o del proceso.
Artículo 32.- Quedan amparados por la presente Ley las personas que hayan sido objeto de investigación, imputación, acusación o condena por cualesquiera de los hechos a que se refieren los artículos precedentes, si el proceso iniciado al efecto se sustentó o consideró el testimonio o los informes rendidos por sujetos cuya identidad no se haya acreditado expresamente o en pruebas obtenidas mediante grabación, interceptación o difusión de las comunicaciones privadas, sin la previa autorización judicial, si se creó una jurisdicción especial para el conocimiento de los hechos o existieron otras violaciones graves al debido proceso o actos de persecución por motivos políticos reconocidos formalmente por cualquier órgano del sistema de justicia o mediante hechos comunicacionales públicos y notorios.
Capítulo V

De las infracciones disciplinarias o administrativas comprendidas por la Amnistía
Artículo 33.- La amnistía decretada por la presente Ley se extiende a las infracciones disciplinarias supuestamente cometidas por Jueces, Fiscales del Ministerio Público u otros funcionarios públicos con ocasión del desempeño de sus funciones, cuando en el procedimiento correspondiente, o en la imposición de la sanción, concurran circunstancias que hayan restado confiabilidad en la aplicación de la normativa disciplinaria judicial o funcionarial, tales como la vinculación de la sanción del funcionario con casos que tengan una connotación política o la apertura del procedimiento administrativo o disciplinario a raíz de la toma de decisiones o de la expresión de ideas por el funcionario contrarias a la posición o intereses oficiales.
Artículo 34.- A los efectos de verificar la existencia de las circunstancias que restan confiabilidad en la aplicación de la normativa disciplinaria judicial o funcionarial, la autoridad judicial competente tendrá especialmente en cuenta que la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o los Comités, Comisiones, Relatorías o Grupos de Trabajo del Sistema de Naciones Unidas hayan declarado la violación de algún derecho con motivo del procedimiento disciplinario correspondiente.
Artículo 35.- La amnistía decretada por la presente Ley se extiende a las infracciones administrativas siguientes:
a. Los actos, hechos u omisiones relacionados con la administración financiera del Sector Público, ocurridos entre los años 1999 a 2015, en los cuales no haya habido recepción, apoderamiento o sustracción de bienes o fondos públicos en beneficio particular y que, en sus elementos constitutivos, coincidieren o pudieren coincidir con los supuestos generadores de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como en las disposiciones legales que contenían los mismos supuestos en la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995.
b. Las omisiones, inexactitudes o incumplimientos vinculados a la obligación de presentar, dentro de un determinado plazo, la declaración jurada de patrimonio prevista en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción o en la normativa precedente a este Decreto Ley, ocurridos entre los años 1999 al 2015, que hayan sido subsanados, cuando se trate de la inobservancia de la obligación de presentar dicha declaración.
c. Queda entendido que en los casos de los actos, hechos u omisiones referidos en los literales anteriores, las sanciones pecuniarias o de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas que se hubieren impuesto con fundamento en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal o en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, o en la normativa precedente a este Decreto Ley, quedan sin efecto desde el mismo momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Capítulo VI
Del alcance, efectos y procedimiento de la Amnistía
Artículo 36.- La amnistía otorgada en la presente Ley no está condicionada a que las personas consideradas autores, determinadores, cooperadores inmediatos y cómplices de los hechos punibles respectivos estén o hayan estado a derecho en los procesos penales correspondientes. Únicamente en los casos contemplados en los artículos 17 y 18 de la presente Ley, el órgano jurisdiccional competente para verificar los supuestos de la amnistía podrá tener en cuenta si el imputado o procesado ha estado a derecho, a fin de evaluar la justificación de la demora en el desarrollo del proceso penal.
Artículo 37.- Los efectos de la amnistía concedida por esta Ley se extienden a todos los autores, determinadores, cooperadores inmediatos y cómplices en los hechos punibles correspondientes, hayan sido o no imputados, acusados o condenados.
Artículo 38.- En virtud de la amnistía decretada en esta Ley, se extinguen de pleno derecho las acciones penales surgidas por la comisión de los delitos o faltas que aquella comprende, así como las penas que hayan podido imponerse y cuya ejecución esté en curso. En consecuencia, cesan las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público o la Fiscalía Penal Militar, y los procesos que actualmente cursan por ante los tribunales penales, sean estos ordinarios u especiales, incluidos los de la jurisdicción militar, que se correspondan exclusivamente con los delitos a que se refiere la presente Ley. Asimismo, se condonan las penas principales y accesorias que se hayan impuesto a sus autores y partícipes.
Artículo 39.- En aquellos procesos penales que se encuentren en fase preparatoria, el Ministerio Público procederá a solicitar el sobreseimiento de la causa por extinción de la acción penal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. El tribunal competente deberá pronunciarse en un lapso no mayor de tres días hábiles a partir de la solicitud fiscal.
En aquellos procesos penales que se encuentren en fase intermedia o de juicio, o en fase de apelación o casación, el tribunal que esté conociendo procederá, de oficio, en un lapso no mayor de tres días hábiles, contados desde la entrada en vigor de esta Ley, a decretar el sobreseimiento de todas las causas en curso que versen sobre los hechos respecto de los cuales la presente Ley concede la amnistía, con todas las consecuencias relativas a la extinción de las medidas de coerción personal que se hubieran dictado en los procesos correspondientes, incluyendo la liberación de quienes se encuentren detenidos.
De existir una sentencia condenatoria definitivamente firme referida a los delitos comprendidos por la amnistía, el juez de ejecución respectivo declarará la extinción de la pena mediante auto, en un lapso no mayor de tres días hábiles contados desde la entrada en vigor de esta Ley, y ordenará la inmediata libertad plena del respectivo penado o el cese de la fórmula alternativa de cumplimiento de pena distinta a la privación de libertad, de ser el caso.
En cualquiera de los casos referidos, quien se considere beneficiado por la presente Ley, en su condición de investigado, imputado, acusado o condenado, podrá solicitar directamente por ante el órgano judicial competente el sobreseimiento

de la causa por extinción de la acción penal, o, de ser el caso, la extinción de la pena. Si el investigado, imputado o acusado no está a derecho, o si el condenado se ha sustraído del cumplimiento de la pena, la solicitud podrá presentarla también su representante judicial, su cónyuge o persona con quien mantenga relación estable de hecho, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La tramitación de la solicitud del interesado no excluye la responsabilidad en que haya incurrido el juez por no haber actuado de oficio dentro del plazo antes fijado.
Las decisiones que adopten los jueces competentes sobre la verificación de los supuestos de la amnistía serán apelables o recurribles en casación, según corresponda. La interposición del recurso respectivo no suspenderá los efectos de las sentencias en las que se haya constatado que el procesado o condenado está amparado por la amnistía.
Artículo 40.- Los organismos administrativos, judiciales, militares o policiales en los cuales reposen registros o antecedentes sobre personas amparadas por la presente Ley, deberán eliminar de sus archivos los registros y antecedentes relacionados con ellas, en lo que atañe a los hechos punibles o infracciones comprendidos por esta Ley. Si las autoridades o funcionarios correspondientes no lo hubieren hecho de manera oportuna, el interesado en dicha supresión podrá exigirlo ante el órgano respectivo, con base en el artículo 28 de la Constitución, y luego ante el tribunal competente en materia de habeas data, sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran por la demora o denegación.
Artículo 41.- Los funcionarios del Poder Judicial o del Ministerio Público que incurran en retardo u omisión de pronunciamiento oportuno y motivado, o en omisión de cumplimiento de las normas previstas en los artículos anteriores, serán castigados con prisión de 2 a 5 años. Con la misma pena serán castigados los funcionarios policiales, miembros de cuerpos de seguridad del Estado, integrantes de la Fuerza Armada Nacional y funcionarios del servicio penitenciario que se abstengan de dar inmediato cumplimiento a las órdenes de excarcelación dictadas por las autoridades competentes según lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo VII
De otras medidas destinadas a lograr la reconciliación nacional
Artículo 42.- La amnistía decretada por la presente Ley se extiende a las infracciones o faltas supuestamente cometidas por empleados o trabajadores de los entes de la Administración Publica Central o Administración Publica Descentralizada, de carácter Nacional, Estadal o Municipal, incluyendo a las Empresas del Estado y sus Empresas Filiales y demás Personas Jurídicas vinculadas al Estado venezolano, cuando el despido, destitución o remoción correspondiente haya obedecido a razones políticas.
Artículo 43.- Con el propósito de lograr una plena reconciliación, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos, los tribunales y demás órganos del poder público darán estricto cumplimiento a las sentencias, medidas u otras decisiones que hayan dictado los organismos internacionales encargados de la protección de los derechos humanos desde la entrada en vigor de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relativas a las acciones u omisiones del Estado venezolano que se hayan traducido en la vulneración de tales derechos, en conformidad con lo dispuesto en los respectivos tratados, pactos o convenciones ratificados por el Estado venezolano y a las demás obligaciones internacionales de la República.
Artículo 44.- La Asamblea Nacional creará una Comisión especial para la Reconciliación, de composición políticamente plural, que haga seguimiento a la aplicación de la presente Ley y que identifique, en consulta con todos los sectores políticos y sociales del país, los principales obstáculos para lograr la más amplia reconciliación nacional, delibere sobre las medidas necesarias para superarlos y formule, en atención a las conclusiones obtenidas, las correspondientes propuestas o recomendaciones, las cuales serán sometidas a la consideración de la plenaria de la Asamblea Nacional en el informe respectivo, en los términos establecidos en su Reglamento Interior y de Debates. Esta Comisión oirá especialmente la opinión de las organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, de las organizaciones de las víctimas de la violencia en todas sus formas, de las organizaciones populares, de las Universidades y de las Iglesias, e incluso promoverá en cada uno de estos ámbitos sociales una discusión sobre el tema señalado, cuyos resultados se incorporen a la consulta pública.

Capítulo VIII
Disposición final
Artículo 45.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los _____días del mes de_____ de dos mil dieciséis. Año 205º de la Independencia y 156º de la Federación.

46. **Código Penal Tipo para Latinoamérica (Publicado bajo la dirección del Profesor Gissolía, Ed. Jurídica de Chile, Año 1974 Abril, Santiago de Chile)**
PARTE GENERAL
TOMO I
Artículo 98.- La muerte del procesado extingue a su respecto la acción penal, y la del condenado, toda pena que le haya sido impuesta.
Artículo 99.- La amnistía extingue la acción penal y la pena, ahí como todas las consecuencias penales de esta última.
Artículo 100.- El indulto extingue en todo en parte la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, o la conmuta por otra más benigna. El indulto que condena toda la pena no priva de la condición del condenado para los demás efectos legales. Las penas accesorias solamente se extinguen por el indulto cuando son expresamente comprendidas en él.

No puede ser objeto de indulto la inhabilitación para ejercer una profesión o algún derecho civil o político, o para desempeñar algún cargo, comisión o empleo.
No es procedente el indulto sin el previo informe favorable de los órganos jurisdiccionales y técnicas correspondientes.
Artículo 101.- El perdón del ofendido o de sus representantes legales, si fuese incapaz, extingue la acción penal por delitos de acción privada, pero no impide la ejecución de la condena firme.
Cada uno de los ofendidos puede ejercitar separadamente la facultad de perdonar el delito y ella tendrá afectar solamente a su respecto.
El perdón otorgado a uno o algunos beneficia a todos los que resultan penalmente responsables; pero no produce efectos respecto de aquél que se niegue a aceptarlo.

TITULO VIII
DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y BUEN ORDEN DE LAS FAMILIAS
CAPITULO V
DEL ADULTERIO
Artículo 400.- El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes quedara exento de pena:
1.- En el caso de acusación o querella del marido, cuando la mujer pruebe que el también en el año anterior al hecho, había cometido el delito especificado en el artículo 397, o había obligado o expuesto a su mujer a prostituirse o excitado o favorecido su corrupción.
2.- En el caso de acusación de la mujer cuando el marido compruebe que ella también, durante el tiempo arriba indicado, ha cometido el delito a que se contrae el artículo 396.

TITULO IX
DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
CAPITULO VII
DE LA DIFAMACIÓN Y DE LA INJURIA
Artículo 445.- Al individuo culpado del delito de difamación no se le permitirá prueba de la verdad o notoriedad del hecho difamatorio, sino en los casos siguientes:
3.- Cuando el querellante solicite formalmente que en la sentencia se pronuncie también sobre la verdad o falsedad del hecho difamatorio.
Si la verdad del hecho se probare o si la persona difamada quedare, por causa de la difamación, condenada por el hecho el autor de la difamación estará exento de la pena salvo en el caso de que los medios empleados constituyesen por si mismos el delito previsto en el artículo que sigue.
Artículo 448.- Cuando en los casos previstos en los dos artículos precedentes, el ofendido haya sido la causa determinante e injusta del hecho, la pena se reducirá en la proporción de una a dos terceras partes.
Si las ofensas fueren recíprocas, el Juez podrá según las circunstancias, declarar a las partes o alguna de ellas, exentas de toda pena.
No será punible el que haya sido impulsado al delito por violencias ejecutadas contra su persona.

LIBRO TERCERO
DE LAS FALTAS EN GENERAL
TITULO IV
DE LAS FALTAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN PÚBLICA DE LA PROPIEDAD
CAPITULO II
De la falta de precauciones en las operaciones de comercio o de prendas
Artículo 541.- Todo individuo que, sin haber previamente adquirido la certidumbre de una procedencia legítima, haya comprado o recibido en prenda, en pago o depósito, objetos que por razón de su naturaleza o de la circunstancias de la persona que los presenta o del precio exigido, o aceptado, parecieren provenir de un hecho punible, será castigado con multa de veinte a cien bolívares. Si el contraventor es una de las personas indicadas en el Artículo 540, será castigado además, con arresto hasta de dos meses.
El que compruebe la legítima procedencia de los objetos, quedara exento de toda pena.

47. **Código Penal para el Reino de Baviera de 1813**[325]
LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES LEGALES GENERALES SOBRE CRIMENES Y DELITOS
CAPÍTULO I: DE LAS ACCIONES NO PERMITIDAS Y DE SU PUNICIÓN EN GENERAL
Art. 12.- En la condenación por tiempo indeterminado, queda al condenado la esperanza, mediante un mejoramiento efectivamente conocido, de ganarse nuevamente su libertad. Especialmente, si éste, durante el tiempo de su pena, de diez años como mínimo, demuestra una señalada e ininterrumpida laboriosidad, no teniendo castigo por maldad o desobediencia culpable y habiendo dado pruebas irreprochables de mejor temperamento, podrá, después del transcurso de diez y seis años de pena, esperar su perdón.
Art. 13.- La pena de presidio por tiempo determinado no podrá aplicarse por más de veinte años ni por menos de ocho.

[325] Promulgado por el Rey Maximiliano José en Múnich, el 16 de mayo de 1813.
Feuerbach, P. J. (1989). *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania* (14ª ed.). (Colección Criminalistas perennes). (Trad. E. R. Zaffaroni e I. Hagemeier). Argentina: Hammurabi S.R.L.

Los condenados por tiempo determinado podrán acortar su tiempo de pana mediante el cumplimiento de las condiciones señaladas en el art. 12; sin embargo, no podrá solicitarse ese perdón hasta después de transcurridas las tres cuartas partes del tiempo de la pena impuesta. El que después de sufrida pena de presidio o de casa de trabajo caiga nuevamente en el crimen, quedará excluido de este beneficio.
(…)
Art. 16.- Nadie será condenado a pena de casa de trabajo por tiempo mayor que el de ocho años ni menor de un año. Los condenados podrán esperar gracia después del transcurso de tres cuartas partes del tiempo de pena, bajo las condiciones establecidas en los arts. 12 y 13.
CAPÍTULO IV: DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENAS Y DE LAS CAUSAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN
Art. 96.- Cuando por la cantidad e importancia de las circunstancias atenuantes concurrentes, le parezca que la pena legal se encuentra en relación desigual con la punibilidad propia del caso especial, se dirigirá a la Majestad Real para la atenuación especial por Gracia Suprema.
Art. 104.- [3) Prisión preventiva prolongada].- La prisión preventiva cuya duración excediese de medio año sin culpa del procesado, disminuirá la duración de la pena privativa de libertad dictada en la medida de la cantidad de arresto inculpablemente sufrido, de modo que, si éste agotase la cantidad de la pena legalmente debida, el arresto mismo se computará con pena.
No obstante, esta circunstancia permanecerá sin influencia sobre la pena privativa de libertad de por vida, y en el presidio por tiempo indeterminado sólo en cuanto a que acortará el término para la solicitud de gracia en relación al inculpable arresto sufrido.
Art. 105.- En crímenes capitales, esta causa de atenuación suprimirá las accesorias agravantes y, si la duración del arresto improcedentemente sufrido fuese de dos años o mayor, excluirá la misma pena de muerte, que, por ende, se sustituirá por pena de cadena o, conforme a las circunstancias, por presidio por tiempo indeterminado.

48. **Código de Hammurabi**[326].
(LEYES)
§129. "Si la esposa de un señor es (sor)prendida acostada con otro hombre, los ligarán (uno a otro) y los arrojarán al agua. Si el marido de la mujer desea perdonar a su mujer, entonces el rey puede (a su vez) perdonar a su súbdito".
§. 169. "Si ha cometido contra su padre una falta (lo bastante) grave para ser excluido de la herencia, (los jueces) le perdonarán en la primera ocasión; si incurre en falta grave por segunda vez, el padre podrá excluir a su hijo de la herencia".

49. **Código de Manú**[327]
LIBRO QUINTO
REGLAS DE ABSTINENCIA Y DE PURIFICACIÓN
107. "<los hombres instruidos se purifican con el perdón de las ofensas; los que descuidan sus deberes con los dones; aquellos cuyas faltas son secretas, con la plegaria en voz baja; los que conocen perfectamente el Veda, con las austeridades".
LIBRO SEXTO
DEBERES DEL ANACORETA Y DEL ASCÉTICO
<El Bracmán que se ha desprendido de su cuerpo por una de estas prácticas que han puesto en vigor los grandes Rishis, que está exento de pena y de temor, es admitido honrosamente en la mansión de Brahama.
LIBRO SÉPTIMO
CONDUCTA QUE DEBEN OBSERVAR LOS REYES Y LA CLASE MILITAR
91. "< Que hieren a un enemigo que camina a pie *si él se halla en un carro,* ni a un hombre afeminado ni al que junta las manos *pidiendo gracia,* ni al que tiene sueldos los cabellos, ni al que está sentado, ni al que dice: "soy tu prisionero"".
LIBRO OCTAVO
OFICIO DE LOS JUECES; LEYES CIVILES Y CRIMINALES
312. "<El rey que desea el bien de su alma, debe perdonas sin cesar a los litigantes, a los niños, a los ancianos y a los enfermos que se dejan llevar por la cólera a invectivarlo".
313. "<El que perdona a las gentes afligidas que lo injurian, por esto honrado en el cielo; pero el que por orgullo de su poder conserva resentimiento, se irá por esta causa al infierno".
317. *"<El causante de la muerte de un muévedo comunica su falta a la persona que come la comida que él ha preparado; una mujer adúltera le comunica al marido que tolera sus desórdenes; un discípulo que descuida sus deberes piadosos, a su director, que no lo vigila;* el que celebra un sacrificio y *no observa las ceremonias, al sacrificador negligente;* un ladrón, al rey *que lo perdona".*

50. **Reformas de Gudea**[328]
VII. REFORMAS DE GUDEA

[326] Lara Peinado, F. (2008), Código de Hammurabi (4ª ed.) (Colección Clásicos del pensamiento). España: Tecnos.
[327] Código de Manú y otros textos. Fondo de cultura económico. Traducido al español por José Alemany el año 1912.
[328] Versión tomada de Lara Peinado, F. y Lara González, F. (2009). Los primeros códigos de la humanidad (2ª ed.) (Colección clásicos del pensamiento). España: Tecnos.

"(1) Aportó grasa y leche cremosa a su Eigara, puso pan en su Ekuanka, abolió las deudas, decretó la amnistía"[329].

VIII. REFORMAS DE GUDEA
(…).
(7) Cuando hube construido el Enninu, su amado templo, anulé todas las deudas, decreté la amnistía. Durante siete días no fue molida la cebada, la esclava rivalizó con su señora, el esclavo estuvo de pie al lado de su señor, en mi ciudad [al impío se le hacía dormir a su lado], aparté todo mal de su templo.

51. **Tratado de Qadesh**

"§16 Si un hombre, o dos o tres, huyen de la tierra de Egipto y acuden al gran jefe de Kheta, el gran jefe de Kheta los capturará y devolverá a Usermare-Setepnere, el gran soberano de Egipto. En cuanto al hombre que será devuelto a Ramsés-Meriamón, el gran soberano de Egipto, *que se utilice su delito en su contra: que no se causen daños a su casa, ni a sus hijos, que no se le mate ni le lastimen los ojos, las orejas, la boca o los pies. Que ningún delito se utilice en su contra"*[330].

"§19 Y si un hombre, o dos o tres, huyen de la tierra de Egipto y acuden a Hattusili, el Gran Rey, Rey de Hatti, mi hermano los capturará y me los enviará a mí, Ramsés, Amado de Amón, el Gran Rey, Rey de Egipto, y Hattusuli son hermanos. Pero no se les castigará por sus delitos. No se les arrancarán la lengua ni los ojos. Y no se les mutilarán las orejas ni los pies. Y no se destruirán sus casas, ni sus mujeres ni sus hijos"[331].

52. **Las leyes de Solón**

"De los proscritos. Todos los que estaban proscritos antes del arcontado de Solón, sean rehabilitados en sus derechos, salvo aquellos que fueron condenados por los reyes ante el Areópago o bien ante los Efetas o el Pritaneo por causa de homicidio, de degüellos o de intento de tiranía y estaban en el destierro cuando se promulgó este decreto"". [332]

53. **Leyes del Fuero Juzgo**

LIBRO SEXTO
DE LOS MALFECHORES.
TÍTULO PRIMERO
DE LOS QUE ACUSAN LOS MALFECHORES
LEY VII: CINDASUINDO
DE LAS PREGES AL REY PARA EL PERDÓN DE LOS *REOS*
"Quando Nos á Nos ruegan por algon ome que es culpado de dalgón pecado contra Nos, bien queremos oír á los que nos ruegan, é gardamos por responder de haberlos mercet. E si algom ome fizo mal fecho algon contra norte del Rey, ó contra la tierra, non queremos que nengono nos ruegue por élos, mas si el Príncipe los quisier haber mercet por so voluntat, ó por Dios, fágalo con conseyo de los Sacerdotes ó de los mayores de la Corte"[333].

54. **Leyes de Indias**[334]

---

[329] Lara Peinado, F., & Lara Gonzáles, F. (2009), pp. 49 y 50, sin embargo, he creído conveniente transcribir las precisiones realizadas sobre este artículo en las cinco notas a pie de página dado que sirven para identificar el origen de este texto asi como la interpretación y/o traducción de los términos utilizados:
"1. Texto extraído del denominado «Cilindro B» de Gudea (cols. XVII, 15-XVIII, 13), asimismo hallado en Girsu (Telloh) en 1878 y hoy conservado en el museo de Louvre. Este cilindro consta sólo de 24 columnas con 249 casillas. Cf. Nota 1 del texto VI.
2. Se trata de Gudea, quien pesonalmente participó en los trabajos del templo Eninnu.
3. «Casa de la grasa y de la leche cremosa», nombre de una isntancia del Eninnu.
4. Con este nombre de etimología incierta («Casa pura […]») se conocía la panadería del Eninnu.
5. Entiéndase esta amnistía en su sentido amplio. Toda esta línea ha sido traducida de diferentes maneras, de acuerdo con el progreso de la Sumerología. A. Falkenstein y W. von Soden tradujeron: « (se) quitó el anillo, (se) lavó las manos». Por su parte, M. Lambert (*RA,* 49, 4, 1955, PP. 206-207), a quien siguen otros autores, le dio un sentido jurídico, que hemos incorporado aquí. Cf. También, Est. B, VII, 29".
[330] Sánchez, V. Migraciones, refugiados y amnistía en el derecho internacional del Antiguo Oriente Medio, II milenio a.C., Madrid, Grupo Anaya S.A., pp. 163 y 164.
[331] Sánchez, V. Migraciones, refugiados y amnistía en el derecho internacional del Antiguo Oriente Medio, II milenio a.C., Madrid, Grupo Anaya S.A., pp. 164.
[332]Sánchez, V. Amnistía, imperio del derecho y exilio en el arcontado de Solón (594 a.C.) La institución de la amnistía en el mundo griego antiguo, Madrid, Grupo Anaya S.A., pp. 67
[333] Versión de Hernandez Pacheco, I. Leyes del Fuero Juzgo ó recopilación de las leyes de los wisi-godos españoles (2° ed.). (Año de M. DCCXCII).
[334] Tomado el día 5 de julio de 2022 del archivo digital de la legislación de la Legislación del Perú, según la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias realizada por Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano y sancionada por el rey Carlos II de España en 1680 para regis en los territorios de la América HIspana:
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyIndia/0203003.pdf

"Libro Tercero. Titulo Tercero. De los Virreyes y Presidentes governadores, Ley XXVII."

«**De los Virreyes y Presidentes**

Ley xxvij. Que los Virreyes puedan perdonar delitos, conforme a derecho y leyes de los Reynos.

CONCEDEMOS Facultades á los Virreyes del Perú y Nueva España, para que puedan perdonar qualquier delitos y excesos cometidos en las Provincias del gobierno, que Nos, conforme á derecho y leyes de estos Reynos nos podríamos perdonar, y dar, y librar los despachos necesarios, para que las Injusticias de todos nuestros Reynos y Señorios no procedan contra los culpados, á la averiguación y castigo, asi de oficio, como á pedimento de parte, en quanto á lo criminal, reservando su derecho en lo civil, daños, é intereses de las partes, para que le pidan y sigan como les convenga.»

Libro Octavo. Título Ocho. De los delitos, y penas, y su aplicación.

El emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid a 16 de Iunio de 1536
℘ Ley vj. Que á los Indios amancebados no ſe lleve la pena del marco.
En Algunas partes de las Indias ſe lleva la pena del marco á los Indios amancebados, como en e ſtos Reynos de Ca ſtilla, y no conviene ca ſtigarlos con tanto rigor, ni penas pecuniarias. Ordenamos á nue ſtras Ju ſticias, y encargamos á los Prelados Ecle ſia ſticos, que no les impongan, ni executen tales penas, y las hagan volver, y re ſtituir.

D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Iulio de 1572 en S. loreço a as de Setiembre de 1593.
℘ Ley xv. Que los Iuezes no moderen las penas legales, y de ordenança.
Nuestras Audiencias, Alcaldes del Crimen, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores los jugadores, y otros delinquentes y por e ſta cau ſa no ſe ca ſtigan los delitos, y exce ſſos como conviene.
Y porque no les pertenece el arbitrio en ellas, fino lu execucion, mádamos, que no las moderen, y guarden, y executen las leyes, y ordenanças, conforme á derecho, que e ſta es nue ſtra voluntad.

D. Felipe Quarto en Madrid a 25 de Ago fto de 1664.
Ley xvj. Que los Ju ſticias guarden las leyes, y ordenanzas en la execucion de las penas, aunque ſean de muerte.
Haviendo Tenido por bien de relolver, que los Virreyes, Prefidentes, Corregidores, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros ſuezes, y Iuiticias de las Indias no pudie ſſen executar ſentencias de muerte en E ſpañoles, ó Indios, fin comunicarlo primero con las Audiencias de ſus di ſtritos, y con acuerdo dellas, penas de muerte, de que fue nu ſtra voluntad exceptuar á los Virreyes, y Prefidentes, de cuyo zelo, obligaciones, y dignidad nos dieron motivo para exceptuarlos de e ſta regla. Ahora por ju ſtas cau ſas, y con ſideraciones ſobre los inconvenientes, que re ſultarian de e ſta re ſolucion, en perjuicio de la vindicta publica, es nue ſtra voluntad, y mandamos á los Virreyes, Prefidentes, Iuezes, y Iu ſticias de nuestras Indias Occidentales, I ſlas, y Tierrafirme, que en todas las cau ſas, de qualquier calidad que feã, contra quale ſquier E ſpañoles, Indios, Mulatos, y Me ſtizos ob ſerven, y guarden lo difpue ſto por ordenanças de las Indias, y leyes de e ſtos Reynos de Ca ſtilla, que tratan de las penas, y conminaciones, que ſe deven imponer á los delinquentes, y que executen ſus ſentencias, aunque ſean de muerte, en la forma que en ellas, y conforme á derecho ſe contiene, admini ſtrando ju ſticia con la libertad, que conviene.

D. Felipe Segundo en Aran juez á 30 de Noviembre de 1568 D. Carlos Segundo y la R.G.
℘ Ley xx, Que fe guarde la l. 61. Tit. 3. Lib. 3. ſobre e ſtrañar de las Indias á los que conviniere.
Los Virreyes, y Prefidentes Governadores gaurden lo refuelto por la ley 61. Tit. 3.lib. 3. Y e ſtrañende ſus Provincias á los que conviniere al fervicio de Dios nue ſtro Señor, y nu ſtro, paz, y quietud publica, que no re ſidan en aquellos Reynos, ſin embargo de que hayan obtenido perdón de ſus delitos, remitiéndonos la cau ſa, para que examinemos ſu ju ſtificacion.

D. Felipe Segundo en Sátaren á 15 de Iunio de 1581.
℘ Ley xxij. Que no ſe apliquen condenaciones á la paga de per ſonas particulares.
Mandamos, Que nu ſtras Audiencias no apliquen condenaciones á la paga de per ſonas particulares, y apliquen las que hizieren á ga ſtos de Iu ſticia, y E ſtrados generalmente, y en e ſtos hagan ſus libranças, conforme á derecho, fin tocar en penas de Camara.

55. **Código de las Siete Partidas**[335]
TITULO XXXII
DE LOS PERDONES (a)
"Misericordia (1) es merced, e gracia, que señaladamente (2) deuen auer en si los Emperadores, e los Reyes, e los otros grandes Señores, que han de judgar (b), e de mantener las tierras. Onde, pues que en el titulo ante deste fablamos de la justicia que deuen fazer contra los que caen en los yerros, queremos aqui dezir de los Perdones, e de la misericordia

[335] Los códigos españoles concordados y anotados (1898), sétima partida, pp. 473 a 476

que deuen auer a las vegadas contra los que yerran, perdonándoles las penas , que merescieren sofrir segund sus fechos. E demostraremos, que quiere dezir Perdon. E quantas maneras son del. E quien lo puede fazer . E a quien. E sobre quales razones. E en que tiempo, E que pro viene del. Otros diremos, que cosa es Misericordia, e Merced, e Gracia. E que departimiento ay entre ellos.

(a) L. 7, tít. 1, lib. 1; y L. 7, tít. 1 , lib. 6, del F..J.–L.1, tít.17 del Órd. De Alc. –Tit. 11 , lib. 1 de las OO.RR.– L.2, tít. 10, P. 2. –L. 1, tít. 24, P.3. – Tít. 42, lib. 12 de la N.R.

Por el núm. 3 del art. 45 de nuestra Constitución política de 1845, corresponde únicamente al Rey la prerrogativa de indultar a los delincuentes con arreglo á las leyes.

(b) El Rey no puede administrar justicia. Véase nuestra nota 2.ª á la L. 52, tít. 18, P. 3.

TIT. XXXII. DE REMISSIONIBUS. IN SUMMA.

(1) Misericordia es. Miseridordia, secundum August. 9 de Civi. Tate Det, est alienae miseriae-in nostro corde compassio, qua autique, si possemus , subvenire compellimur : et secundum Philosophum 2. Rhetoricor. misericordia est tristitita quaedam super apparenti malo corruptivo, vel contristativo: el ibídem, quód misericordia est maximè super malis ei , qui indignus patitur: et ibídem dicit Philosophus quód homines miserentur super alíos , qui sunt eis conjuncti, et similes, quia per hoc fit eis aestimatio, quod ipsi etiam possint similia pati: et inde est etiam, quod senes, et sapientes qui considerant se posse in mala incidere, et debi'es et formidolosi magis sunt misericordes; é contrario autem illi qui reputan se esse felices, et in tantum potentes, quòd nihit mali putant se posse pati, non ita miserentur: unde vera justitia compassionem Haber, falsa verò, scilicet superborum, dedignationem, 43. dist. cap. *vera justitia* ; el secundum August, ubi supra, misericórdia debet servire rationi, utíta probetur misericórdia, ut conservetur justitia, sive cum indigenti tribuitur, sive cùm ignoscitur poenitenti.

(2) *Señaladamente:* Adde l. imperialis, C. de nupt, et dict. S. Ambros, in exposition. Psal. 37. Col. 3 Imitamini ergo Imperatores exempum divinum, ut sitis in statuendis legibus severiores, in exigendis supliciis misericordes : severitas legum insolentemrestringat audaciam, misericordia Principum reos subtrabat poenae. El dicit Seneca, quod non minus turpia Lucas de Penna in I. his quidem, C. qui militar. non poss . lib. 12.

LEY I.– Que quiere dezir Perdon, e quantas maneras son del; e quien lo puede fazer, e a quien, e por que razones, e en que tiempo.

Perdon tanto quiere dezir, como perdonar al ome la pena, que deue rescebir por el yerro que auia fecho. E son dos maneras de perdón. La vna es, quando el liey, o el Señor de la tierra, perdona generalmente a todos los omes que tiene presos (a), por grand alegría (1) que ha en si ; assi como por nascencia de su fijo , o por victor a que aya auido contra sus enemigos , o por amor de nuestro Señor Jesu Christo, assi como lo vsan a fazer el Viernes Santo (2) (b) ; o por otra razon semejante destas. La otra manera de perdón es, quando el Rey perdona alguno , por ruego de algund Perlado, o de rico ome , o de otra alguna honrrada persona ; o lo faze por seruicio (3) que ouiesse fecho a el, o a su padre, o aquellos de cuyo linaje viene, aquel a quien perdona, o por bondad, o sabiduria (4), o por gran esfuerço (5) que ouiesse en el, de que pudiesse a la tierra venir algund bien; o por alguna razon semejante destas; e a tales perdones como estos non ha otro poder do los fazer, si non el Rey (6) (e).

(a) No es necesaria la circunstancia de hallarse presos, pues generalmente aprovecha el beneficio de I. Real gracia de indulto á los que van de camino para cumplir sus condenas, y algunas veces aun á los que se hallan cumpliéndolas; y también suele extenderse el beneficio á los reos prófugos ó ausentes, pero siempre con calidad de presentarse en el término que se señala. En todo caso la regla que debe observarse es el Real decreto en que se concede el indulto, teniendo presente que su interpretación es extricta y rigurosa como todo privilegio , no solo por su naturaleza , sino tambien por el espíritu y letra de nuestras leyes. La L. 2, tít. 42 , lib. 12 de la N. B. limita el indulto á «lo que especialmente fuere nombrado y declarado en la carta de perdón.»

(b) El indulto del Viérnes Santos de la Cruz no es hoy general, sino particular. Véase la L. 2 , tít. 42, lib. 12 de la N. R.

(c) Véase la hermosísima glosa de Gregorio Lopez.

LEY I.–Indulgentia est poene debitae remisio, et est dúplex, una generalis, ob aliquam laetitiam, victoriam , ant Del amorem: alia specialis alicujus precibus, aut servitio, bonitate, ant liberalitate, vel vivacitate, aut scientia delinquentis, quam solus Princeps concedi. lloe dicit.

(1) *Gran alegría.* Adde I. *abolitio.* cum I, seq, et I. si interveniente, D. ad Turpil. et Glos. In rubr. C. de *generali abolit* et ista dieitur publica abolitio, quando Princeps propter res prosperè gestas , vel propter diem insignem, quia natus sibi fuit filins , statuit genera iter ferias in ómnibus causis criminalibus , et dat potentiam desistendi quibuscumque accusantibus, ut in I. aut privatim, D. eod. Et hoc crimen non extinguit , sed cognitionem suspendit : ideo post ferias ad causam redditur infra triginta diez ex eadem instantia, ut in diet. I. aut privatim, §. fin. et notat Salicet. C. *de abolit.* in rubric. non tamen cogitur accusator accusatorem repetere; potest ergo, si velit, ut in diet. I. *aut privatim,* et tradit Andr. de Isern. tit, *quos aunt regalia ,* in parte et *bona commillentium crimen laesae majestatis,* col. 2. neque post triginta dies potest triginta dies potest repetere, I. 1. C. de gener, abolit. diet. 1. *aut privatim,* el an generalis abolitio porrigatur ad carceratos, vide Bart. In I. *bomitianus,* D ad *Turpil.*

(2) *El viernes Santo.* Vide hodie qualiter fiat, in 1.2. tit. penalib. 1. Ordin. Regal. et in l. fin.

(3) *Por seruicio.* Adde I. 49. Tít. 18. 3. *Partit.*

(4) *Bondad, o Sabiduría.* Vide bonum testum et ibi Abb. *In capnisi apecialis,* de offic. legat. et vide I. ad bestias, D. de poenis, et quod dicit Gles, in cap. 1. 78. Distaet in cap. Is qui, super verbo vel probutis, 1. quaest, 1, et quae notat Joan. de Plat, in rubr, C, de *professor,* el medic, lib. 10.

(5) *Gran esfuerzo.* Sumptun, est ex diet I. ad bestias, D. eodibi : si ejus roboris, vel artificii siut, et adverte, quia ista lex Partitarum Intelligit illam legem rectè sellieèt, ut excellentia personae sit causa inducendi Regem , ut faciat indulgentiam poenae, non quod judex propter talem excellentiam possit remittere poenas ; supersedere in executione propter excellentiam personae potest, et consulere Principem, secundum quod intelligunt Oldrablus et Albericus ibi, contra quos est Alciatus, lib. 2. Pareg. Cap.

28.fol. 115. Ubialiter intelligit illam legem. Et adde de causis licitis ad indulgendum, Lucam de Pena in l. si apparitor, col. 7. C. de cahartat. Lib. 12. Et Ibidem, col. 8. Quod indulgentia debeat tieri per Principem, praemissa satisfactione partis laesae.

(6) *El Rey.* Adde l. 1. §.si quis ultro, et ibi Bartot. D. *de quiestion.* Et I. *Divi fratres*, et I. *relegati,* in fin. D. de poenis, et Salicetus in I. cum indulgentia, C. de sent. passis, et Angelus Aret. in tract. malefic. et parte *fama publica,* 16. col. et quando vertitur interesse solius fisci, potest Princeps indulgere etiam sine causa : si vero vertitur interesse alterius, potest cum causa , sine causa nom, secundum Anton. In cap. nisi specialis, de offic legati, ubi Abb. dicit, quod Princeps remitiendo poena praesumitur simper moveri ex justa causa; ex affectione tamen carnali Princeps nom debet moveri, quia scriptum est : Ita judicabis maguum sient parvun, neque eritapud te acceptio personarum, Denter. 1. v. 17 tradit etiam Abb, Ibídem I, notab. quod remittere poenam merenti sine causa, esset contra jus divinum, praecipiens Exod. 22 y 18 Maleficon non paliaris vivere, et quantum ad vim directivam legis. Princpes est subditus legi, sient quilibet; nam ejus potestas limitata est, ut cum ratione, et causa disponat omnia, regendo se et súbditos,s ecundum Andr. De Isern, *de cap, qui cur, vend*, versie, fin , col antepenult, quem etiam vide notabilitier loquentem in hoc in cap. unle. *quae suntregal, super parte et bona committentium crimen laesae majestatis ,* col. 1. Et 2. Ubi allegat S. Thom. Quód, ubi est in praejudicium tertil, Princeps nom remittit, nisi et ipse injuriatus remittat, ut si mutilatus est quis per alium; aliàs potest Princeps, diflt ipse Andr. de Iser. Et si pietate humana et clementia moventur ad hoc, dum putat eum superviventem corrigi, et si semel delinquent indulgeat, facinoroso habenti consuetudinem delinquendi non debet parcere, I. 3. C. *de Epise audient,* Si verò et huie parceret, cum alterius non intersit pecuniariter, non dicitur pecare, nisi ideo parceret latroni, ut adhue priora committeret; tuen enim non esset Rex, sed Diabolus, Ibi etiam dicit, quód interesse animi saevientis non lospicitur, I. *si venditor, D, de serv, export.* Et dicit hoc procedure, quando uni, vel allquibus poenam remittit, secùs (ut de facto refert se vidiesse) si Princeps concedat privilegium alicui, ut quando facinorosi damnati vadunt ad supplicium transeuntes ante domun ejus, possint auferre damnatum, et poenae subducere : vel si esset consuetude in alique terra , tale privilegium. Vel consuetude non valet. Si verò esset consuetude, vet privilegium , utilli qui fustigantur ex scelere, fustigates eis per magnam partem civitatis vel villae, cùm perveniunt fustigando, et transeunt domun alicujus nobilis, domina domus eos eripiat de manu fustigantis, sicut dicit se vidiesse alicubí, hoc, secundum eum, non esset absonum, eùm non tollatur poena, sed quantitas, seu numerus fustium; differt enim, tollatur aliquid, vel exhanriatur, na differatur propter moratoriam dilationem, I. quotiens, C, de *precib, Imper, offer.* An autem Dux helli, quod geritur nomine Regis coutra rebelles, potest facere pacem, et indulgere rebellibus crimina percos comissa? Videtur, quod non, et ita vult Angel. In I. conventionem, in prime. D. *de pactis,* ubi concludi, quod isti qui gerunt bellum nomine alieno, non possunt facere treugam, neque sulferentiam, neque fidantiam dare sine maudato domini, neque amicitìam. Ibique dicit, quod ducentes bellum nomine próprio, debent observare fidem etiam rebellibus : et sic vult, quod hoc non procedat in ducentem exercitum nomine alieno; El sic videtur Angelus limitare dictum Bartoll et Baldi ibi volentium capitaneum guerrae posse dare securitatem exhannito : et Angelum sequuntur ibi Paùl. de Cast. Alexand. et Jason . nisi in eo quod limitant hoe de datione induciarum seu trugae, ulsi Capitaneus haberet mandatumcum libera, juxtanotata per Bartolum et Bald. In I. qui Romoe, §. Callimachus. D. de *verb. oblig*. Et ibi in specie Jason quod exbannito ab imperatore Inferior non potest dare securitatem. Videndus tame nest in hoc Lucas de Penna in I. tam collators, C. de re milit. lib. 12. col. 2. qui dicit, quod in hoe videtur distinguendum, quod , auto expedit hoc fleri ad commodum, et honorem ejus, cujus bellum geritur,e t potest ejus capitaneus facere treugam, et aliquos in faedus et amicitiam recipere : si vero hoe non expediat, non tenebit in hoc actum per ducem belli: si vero est dubium, et tune si Dux procedit hona fide, neque ulla prius matae gestae rei culpa praecessit, tenebit quod fecit, argument I. *cum plures,* §.1.2. et 3.D. de administer, tutor, el videtur bona distinction et aequa.

LEX II–Que pro viene al ome por el perdon que faze el Rey

Perdonan a las vegadas los Reyes a los omes las penas, que les deuen mandar dar por los yerros que auian fecho. E si tal perdón fizieren ante que den sentencia (1) contra ellos, son porende quitos de la pena que deuen auer, e cobran su estado, e sus bienes, bien assi como so auian ante ; fueras ende quanto a la fama de la gente (2), que gelo retraerán, maguer el Rey lo perdone. Mas si el perdón les fiziere despues que fueren judgados, estonces son quitos de la pena que deuen auer en los cuerpos porende. Pero los bienes (3), nin la fama (4), nin la honrra, que perdieron por aquel juyzio que fue dado contra ellos, non lo cobraran por tal perdonamiento (a); fueras ende, si el dixesse señaladamente, quando lo perdona, que le manda entregar todo lo suyo a tornar en el primero estado (5); cas estonce lo cobraron todo.

(a) La diferencia entre los efectos del indulto concedido ántes de la sentencia y los del concedido despues, es hoy de poca ó ninguna utilidad habiéndose abolido la pena de confiscación de bienes por el art. 10 de nuestra Constitución política de 1845, y declarando el art. 23 del novísimo Código penal de 1848 que «la ley no reconoce pena alguna infamante.»

LEX II.– Si Rex ante sententiam, veníam seu indulgentiam concedat delinquenti, est absolutus non solum á poena, sed etiam ab infâmia, et recuperat statum et bona: si autem post sententiam el indulgeat, videtur poenam remitiere corporalem, non tamen recuperat bona, neo famam, quae perdit propter delictum : et hoe verum, nisi Rex specialiter restituir omnia in primaevo statu, nam tune omula recuperar. Hoe dicit.

(1) Ante que den sentencia. Nota istam legem, quae declarat quod habetur In I. fin. C. de general aboht. It preeedat in indulgentia ante sententiam, et quod habetur in I. *generalis,* C. de senti, pass, et in aliis legibus illius tituli, ut procedant quando simplex indulgentia fif post sententiam.

(2) Fama de la gente, Hine versus Ovidii: Poena potest demi, culpa perennis erit, de quo per Glos. In dict. I. fin. C. *de gener. abolit.*

(3) *Los bienes,* Concordat cum 1.2.C. *de sent. Pas.*

(4) *Nin la fama.* Concordat cum dict. *I. generalis, C. de sent. pass.*

(5) *Primero estado* L. 1. et 1 fin. C. de *sent. pass.* et vide notata per Azon. C. eod in summ et per Doctores communiter in dict. I. fin. et. I. 10. Ibi : *ca quando fuere puesta en carta de algun señor,* tit. Fin, Infrà ead, *Partit.* Restitutio in pristinum statum, Inducit

recuperationem honorum et famae, ut in juribus, de quibus supra, habilitat ad hobores, 1. Et qui originem. §. Si in metallum, *D. de muner. et honor: et limita et intellige, ut per Joann. de Plat, in I, origine, C.* de municip.el origin. lib. 10. et in 1. 2. C. de his qui in exil. Dait sunt, eod, lib, non tamen operatur talis restitutio quoad fructus bonorum interim perceptos à fisco ; ut tradit Joan. de Plat in I. penult. C. *de fide intrum, et jure hast. fiscal,* lib. 10. Vide textum in anthent. de *Nestorianis,* C. de *haeretic.* Et Bald, in cap. *Duo genera,* in princip. *Hic finitur lex domin. Freder.* Col. Fin. Angel. Et Alex. in I. Gallus. *§. Et quid si tantum, D. de liber. El posthum.* et est communis opinio.

Sed quid si hacreditas fuit delata liho, patre banuito propter maleficium, deinde pater est integrum restitutus, an recuperet usumfruetum quem proopter bannum acquirere non potuit, ut hotantur in §. *relegati, Instit, quib. mod. jus pat. potest. solv.* et videtur quod non, per texium in diet. 1. hn. C. *de sent. pass.* Bald. In auth. Excipitur, C. de bon. quae liber . in prine. Aliud enim est amittere, aliud non acquirere.

Et an recuperet restitutus bona quae errant alterius, ipsa tamen illa possidebat tempore damnationis,s eu rebellionis? Vide per Glos. Et Bald. In 1. si ques, C. e captive. Ubi distinguir, an liqueat statim de jure dominii, an non; vide ibi per eum. recuperat etiam restitutus jura proximitatis, ut succedere possit in testamento, et ab intestato? Vide per Bart. in l. 1. §. Fin. D. de *bonor. poss. Contra tabut. Et in l.1. §. Filie, D. ad Tertul.* Et si quis damnatus esset per judicem ecclesiasticum ex Delicto, quo redderetur intestabilis, an testamentum ejus interim factum convalescat, si restituatut?Vide Baldum, quod sie. In I. servis. C de *legal. cujus contrarium tenet Paul. De Castr. In I. si Aliusfamilias, D. de tesiam.*

Sed quid si damnato ad mortem civilem vel naturalem relieta fuit haereditas, et demun iste demnatus beneficio Principis est restitu tus; numquid eapere poterit haereditatem? Bald. in I. 1. C. qui non poss. ad libert, perven. distinguit, quod si tempore quo fuit relietum, erat capax, qui postea efficitur servus poenae, non capiet relietum erat capax, qui postea efficitur sevus poenae, non capiet relietum erat funditus extinctum. Sed st relinquitur non capaci tempora mortis defuncti, et postea beneficio Princ ipis fit capax, tune capiet relictum, quia numquam fuit extinctum; postea vero Baldus vult inte. Ligi hoc, quando relictum erat conditionale, per I. Aristo, D. de *manum. testain.*Ideo vide ibi per eum, et per cumdem in I. *lata sententia, c. de appellat.* et vide in simili bonam quaestinem de doctore propter crimen privato lectura, sibi decreta , et postea restitutio, per Lucam de Penna in l. 1. C. *de his qui in exil. dat. sunt, etc.*

Sed au recuperet bona, quae fiscus jam vendiderat, seu sunt io alium translata? Gloss. notabilis in 1. Gallus, §. et quid si tantum, D, de liber et posthum. dicit, quod non, et ibi Bart. et Doctores; Bart. In diet. 1. Fin. C. *de sent, pass*. Abb. In cap. *quia diligentia, de eleo.* Bald, in cap. domino guerram, fin. col. in duobus locis, *hic finit. lex domin.* Freder. per Felin. in cap. 1 col. 4. de constit. ubi limitat post Card. in diet. cap, *quja diligentia, de elect.* isi in restitutione diceretur, quod habeatur condemnatio pro non facta: et dicit ibi Carnialis se vidisse in tali casu in restitutione ita plenissima, quod pu lus contractus valuit in bonis conficatis; licet dicat, quod malè faciat Princeps sie faciendo, cum deceat eum, suos contractus servare; et tradit etiam Felin. in cap. *inter quatuor, de major. et obedient.* Item si expressé Princeps lu restitutione dicat, quod bona à se donata alii includantur in restitutione, ut restitututs illa habeat, valet ut vult Abb. Per textum ibi in cap. 1. *de paroch.* Similiter si restituitio liat per viam pacis, bona etiam in alium translata debent restitul, ut tradit Bartol. in I. *quaccunmque,* C. *de fide instrum, et jur. hast. fisc. lib. 10. tradit Bald. In §. Hoc quod non, col. 1. De pace Constant.* ubi quod si falt pax, habet vim, non solum simplicis indulgentiae, se etiam restitutionis; quat de tamen pax Allier haberi potest sine eo, quod remittantur jura privatorum, tune Princeps non potest taliajura remittere, juzta Gloss. et Ibi Bart. et Doctores in 1. venia, C. *de in jus vocand.* Petr. de Auchar. in repetione cap. *Canonum statute, de constit.* charla 9. col. et in regul. *peccatum,* quaesi 4. de regul. jur. lib. 6. sequitur Jason. in dict. §. *et quid si tantum.*

Et an doctor restitutus ad Collegium recuperet primun lecumi Vide Bart. In I. *qui ad tempus.* D de Decurion. Ubi dict, quód nop; sed erit ultimus in loco, ut de novo perveniens.

Sed pone quòd aliquis constituit major lam tali pacto, quod si ille in quem faciebat, comnmitteret delictum, ex quo mereretur moriem, vel hoba confiscarentur, bona reverterenturad ipsum constituentem; contigit quod sequutum fuit tale delictum, Princeps tamen restituit dleinquentem; an oepratur restitutio etiam in praejudiciu ejus qui constitul sub tali pacto? ET videtur, quod non, ex dictis Alexandri In cap. quicumque, el 2.50. dist. Cardin. Et Abb. in cap. *innotuit, de elcet.*

Quid autem si ipse qui constituit majoriam, commisit delictum, et ex co perduntur bona, et Princeps restituit delinqeurentem, an reintegrabitur majoria ex tali restituione? Videtur quod sic, per 1.3. §. Si deportatus, D. de bonis libertorum: vide 1, resuaroris, C, de donat, inter virum et uxor.

El quid si bon a majoriae confiscentur eo casu, quo possunt confiscari, ut quia tali pacto sun data; postea vero Bex restituit bona delinquenti per privilegium, sen restitutionem quam ei facit, an bona sic restituta reincidan in majoriam? Videtur distinguendum, quod aut simpliciter herum sibi concedit bona, et tune non reincidant, perea quae notat Baldus in authent. Nisi, C, ad Trenel, col. fin. *versquare quod monachus;* si vero sub commemoratione majoriae reincidant in majoriam.

Item quid si ille, qui sperat succedere primo loco in majoria, eiiciatur servus poenae, et ante delatam majoriam sequenti, restituatur per Principem? Dic quod succedet in majoria taliter restitutus; eisi gravamen finiretur in eo, qui efiicitur servus poenae, seu incapax, 1. *Aristo, D, de manum testam.* Bald in 1. unic. §. *sin autem, c, de caduc, toll.*

Sed quid si aliquis ante rebellionem commissam contra Principem habuit facultatem ad faciendum majoriam, el postea fuit rebellis, et rebellione durante constituit majoriam de bonis quae possidebat, et postea Princeps indulsit et restituit; an tenebit constitutio majoriae siue alio Regis novo assensu? Vide per Lucam de Penna in simili quaestione, lo quentem in 1. Cum à legutis, C. de re milit. Lib. 12. Ubi latè.

LEY III.– Que departimiento han entre si Misericordia, e Merced, e Gracia (a).

Misericordia, e merce, e gracia, com quier que algunos omes cuydan que son una cosa, pero departimiento ay entre ellas. Ca misericordia propiamente es, quando el Rey se mueue con piedad de si mismo,a perdonar a alguno la pena (1) que deuia auer, doliéndose del, viéndole cuitado, o mal audante: o por piedad que ha de sus fijos, e de su compaña. Merced, es perdón que el Rey faze a otro, por merescimiento de seruicio que le fizo aquel a quien perdona, o aquellos de quien el desciende; e es manera como de gualardon. E Gracia (2), non es perdonameinto, mas es don que faze el Rey a algunos, que con derecho se puede escusar de lo fazer, si quisiere. E como quier que los Reyes deuen ser firmes, e mandar cumplir la justicia; pero pueden, o deuen a las vegada, vsar destas tres bondades, assi como de misericordia, e de merced, e de gracia.

(a) L. 3, tìt. 27 del Ord. de Ate. – L. 6. Tít. 5, lib. 3 de la N.R.

LEX III,–Misericordia est Indulgentia ex indulgentis pletate domtaxet concessa. Merces est, enm alicut ob meritum suma, seu suo rum indulgetur. Gratia vero est, cum quid aliqui datur, quod si noluissset, non tenebatur dare. Hoc dieit.
(1) La pena. Et in carta misericordiae super norte alicujus sem per ponitur, excepta porditione et alevosìa, l. 12. Tìt. 18 3. Parul. et 1.4. tit. 24. ead. Partit. i. l. et 2. tit. 11. lib. 1. *In Ordinam. Regal.* Et quid si flat remissio delieti respecta certae qualitatis, an comprehendat delictum, quod fait inchoatum ante illam qualitatem. Licèt postea perseveratum? Vide Bald, quod non, in vers. Opizoni, ubi videbis exemplum, *de pace Constant.* et aliqua in ista materia, ut remissio sit sufficiens; vide per Jason, in I, *praescriptione,* G. si contra jus vel utilit.public. et vide etiam quae habentur in diet. Tit. 11. lib. 1. Ordinam, pertot, et quad remisso delieto videatur qualitas delicti 1. Ordinam. Pertor, et quod remisso Delicto videatur qualitas delicti remissa, vide Bald. Consil. 378. 4 vol, incipit, *videtur dicendum mihi Baldo, etc.*
(2) *Gracia.* Et dicitur quis facere gratiam, ubi ad id naturali ratione tenetur, notat Baldus in § lin. Col, penult. ae pace juram. firm. Et videquod ipse notat in paeladits feudef. col. 4. et gratia magis videtur accederé ultimae volantati, quám contraetui Vide per Bald in 1. fin. §. Sed et si quis, col, penult. G. *communia de legat.* et quae habeatur in cap. 1. de coness, praebend, et teue menti istam legem pohentem differentiam inter ista tria".

Lara peinado, F. (2008). *Código de Hammurabi. Estudio preliminar, traducción y comentarios* (4 ed.). Madrid – España: Tecnos.
§129. Si la esposa de un señor es sor (prendida) acostada con otro hombre, los ligarán (uno a otro) y los arrojarán al agua. Si el marido de la mujer desea perdonar a su mujer, entonces el rey puede (a su vez) perdonar a su súbdito.
§169. Si ha cometido contra su padre una falta (lo bastante) grave para ser excluido de la herencia, (los jueces) le perdonarán la ocasión; si incurre en falta grave por segunda vez, el padre podrá excluir a su hijo de la herencia.

Fondo de cultura económica. *Código de manu y otros textos.*
233. < A todo asunto que en cualquier época fue visto y juzgado, debe considerarlo el rey como terminado, si se ha observado la ley; que no lo haga comenzar nuevamente.
234. < Pero cualquiera que sea el asunto que ha sido sentenciado injustamente por los ministros ó el juez, debe ser examinado por el rey nuevamente y debe ordenarlos a una multa de mil *panas.*

56. **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional[336]**
PARTE III
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL
Artículo 27
Improcedencia del cargo oficial
1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.
2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

[336] Anexado al Decreto Supremo N° 079-2001-RE por el cual se ratifica el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". Publicado en el Diario el Peruano con fecha 16 de setiembre de 2001.

ANEXO 30: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL INDULTO

ANEXO 30: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL INDULTO									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
1	No procede el indulto ni la conmutación de pena, ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A. Definición de indulto [SENTENCIA DESESTIMATIVA POR **SENTIDO INTERPRETATIVO**]	EXP. Nº 0012-2010-PI/TC (Pleno Jurisdiccional)	Miércoles, 11 de noviembre de 2011	Infundada	Voto dividido	Magistrado Vergara Gotelli.			**FUNDAMENTOS DEL VOTO MAYORÍA** ***P.d.***[337] ***Definición de indulto y conmutación*** "34. El indulto es una atribución presidencial prevista en el artículo 118º, inciso 21, de la Constitución, en virtud de cuyo ejercicio se extingue la pena impuesta a través de una resolución judicial firme por la comisión de un determinado ilícito penal (o lo que queda por ejecutarse de dicha pena). En los términos del artículo 89º del Código Penal, "[e]l indulto suprime la pena impuesta". Por ello, comúnmente, el indulto es asimilado a la idea de perdón. Por su parte, la conmutación de la pena, siendo también una atribución presidencial prevista en la misma disposición constitucional, implica el cambio de una pena mayor, por una menor. Podría decirse, pues, que se trata de un indulto restringido, dado que aunque no elimina o perdona la pena en su totalidad, sí extingue un determinado quantum de ella. 35. Teniendo en cuenta ello, el ejercicio de estas atribuciones conlleva la limitación de determinados valores constitucionales. En efecto, en primer lugar, dicho ejercicio incide negativamente sobre la relación de proporcionalidad que debe existir entre el quantum de la pena y el grado de dañosidad que la conducta típica generó sobre un determinado bien constitucional, lo cual alcanza mayor relieve si dicho bien protegido por el Derecho penal (tal como sucede con el mayor ámbito normativo de éste) es directamente un derecho fundamental". (p. 12-13). (…). ***El indulto y la conmutación como una limitación a determinados valores constitucionales*** "42. Además de ello, si, como ha sido enfatizado, la Constitución establece como valor general que la potestad de administrar justicia compete al Poder Judicial (artículo 138° de la Constitución), y es ésta una manifestación del principio de separación de poderes (artículo 43° de la Constitución), el indulto y la conmutación de la pena, representan una excepción a la plena concreción de estos principios fundamentales, motivo por el cual su ejercicio debe ser apreciado como enteramente excepcional e interpretado restrictivamente. 43. En consecuencia, el indulto y la conmutación de la pena, no solo inciden negativamente sobre la relación de proporcionalidad que debe existir entre el

[337] Petitorio directo.

ANEXO 30: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL INDULTO									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									quantum de la pena impuesta por el delito y el derecho fundamental afectado por éste (lo cual ya ha quedado establecido), sino también sobre el derecho fundamental a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, en este caso, manifestado en el deber del Estado, derivado del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de sancionar debidamente las violaciones a los derechos fundamentales. Lo cual, a su vez, afecta el derecho fundamental sobre el que recayó la conducta típica en un sentido objetivo, pues la población percibirá que las violaciones a dicho derecho no resultan debidamente sancionadas. A lo que cabe agregar que limita la cabal concretización del principio de separación de poderes. 44. Desde luego, lo expuesto no deber ser interpretado en el sentido de que el ejercicio de la atribución de indultar o conmutar penas es, per se, inconstitucional. Si así fuese, este Tribunal violaría flagrantemente el principio de fuerza normativa de la Constitución (STC 5854-2005-PA/TC, fundamento 12, literal e.), pasando de ser su supremo intérprete a ser su contralor. Se trata tan solo de reconocer que las instituciones del indulto y de la conmutación de la pena, en sí msimas, son representativas de una limitación a determinados valores constitucionales, motivo por el cual, en abstracto, tienen un peso axiológicamente leve en el sistema constitucional. En esa medida, no solo no es posible la dación de un indulto o conmutación de forma inmotivada, sino que dicha motivación debe estar sustentada en razones lo suficientemente poderosas como para contrarrestar la incidencia que la medida genera en los antedichos valores *iusfundamentales.* 45. En tal sentido, mientras de mayor peso axiológico sea el derecho fundamental violado por la conducta "perdonada", y mientras mayor desprecio por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) haya revelado la conducta típica, mayor será la carga argumentativa de la resolución administrativa que concede el indulto o la conmutación, y además, en función de las circunstancias del caso, mayor peso deberá revestir el derecho fundamental cuya protección se pretende alcanzar con la concesión del perdón" (pp. 14 y 15). ***Procedencia del indulto y la conmutación de la pena en torno al artículo 2 de la Ley N° 28704*** "33. El artículo 2º de la Ley Nº 28704, dispone que "[n]o procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A [del Código Penal]", es decir, para los casos de sentenciados por el delito de violación sexual de menor de edad. Primero se analizará si el precepto resulta o no constitucional en lo que a la improcedencia del indulto y la conmutación de la pena respecta, para luego evaluar el caso de la improcedencia de la gracia presidencial" (p. 12).

ANEXO 30: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL INDULTO									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									"46. De hecho, existen ciertos actos delictivos que alcanzan tal nivel de violación de la dignidad del ser humano, que, en abstracto, la posibilidad de adoptar medidas que impidan la efectiva sanción, se encuentra proscrita. Es así que la Corte Interamericana ha señalado que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (…). 47. ¿Son solo los crímenes de lesa humanidad los que resultan, desde una perspectiva abstracta, no indultables o conmutables? El legislador no lo considera así, pues por vía del artículo 2º de la Ley Nº 28704, ha considerado que estas instituciones no son aplicables a quienes incurren en el delito de violación sexual de menores de edad. 48. (…) En efecto, tal como se ha señalado, la violación sexual constituye un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2º, inciso 1, de la Constitución. Dicha gravedad, evidentemente, se acentúa cuando el acto es realizado contra un menor de edad, quien en razón de su menor desarrollo físico y mental, se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad e indefensión; y alcanza niveles de particular depravación cuando a la violación le sigue la muerte del menor, tal como se encuentra tipificado en el artículo 173º-A del Código Penal" (p. 16). (…) "52. Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional considera constitucional el artículo 2º de la Ley Nº 28704, en el extremo que establece la improcedencia del indulto y la conmutación de la pena, para los casos de delitos de violación sexual de menores de edad". (p. 17). **VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI** ***Consecuencias positivas de la eliminación del indulto*** "3. En tal sentido me encuentro de acuerdo con el proyecto puesto a mi vista, puesto que ha desestimado la demanda de inconstitucionalidad, considerando que la norma cuestionada interviene de manera leve el principio-derecho a la igualdad con el objeto de satisfacer tres bienes jurídicos que gozan de especial regulación en el sistema constitucional, i) desmotivar la comisión del delito de violación sexual de

ANEXO 30: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL INDULTO									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									menores, ii) generar la confianza en la población en el sistema pena (sic) al apreciar que las penas se cumplen en su totalidad en el caso de este delito, y iii) generar un primer efecto reeducador en el delincuente que incurra en éste. En tal sentido aplicado el test de igualdad se verifica que el trato diferenciado tiene una justificación razonable y objetiva razón por la que no puede considerarse dicho trato como discriminatorio" (p. 1). "4. Es indudable que el Estado, con su poder soberano, está no solo facultado para contravenir el artículo 139º, inciso 22 de la Constitución Política del Perú, sino para oponerse abiertamente al indulto y a la conmutación de la pena en los casos de la comisión del delito de violación sexual que tiene como agraviado a un menor de edad. En tal sentido es justificatoria la restricción y hasta la negación de dichas instituciones cuando con la comisión del delito se aprovecha, sin reserva y sin pudor, de un estado de debilidad o de inmadurez pasajera o definitiva, por razones de edad, de una persona en formación o mejoración, estando el menor en situación de desventaja notoria o evidente" (p. 2). ***Requisitos de admisibilidad de los beneficios penitenciarios*** "5. La ponencia expresa también lo que el Tribunal Constitucional ha venido repitiendo en sus sentencias, esto es que los beneficios penitenciarios no constituyen derechos fundamentales, ingresando así dentro de lo constitucionalmente posible e incluso recomendable. Ello no significa que una vez que el legislador ha previsto beneficios penitenciarios, su denegatoria posterior pueda constituir arbitrariedad porque toda petición que se realice solicitando el otorgamiento de un beneficio penitenciario merece una respuesta sustentada debidamente. En tal sentido la admisión legislativa de acceder a un beneficio penitenciario exige que cualquier pedido merezca una respuesta debidamente fundamentada y motivada, puesto que lo contrario sí contravendría el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. (…)" (p. 2).
2	Declaración de nulidad del indulto concedido a Crousillat, sobre la base de que los datos sobre el estado de	EXP. Nº 03660-2010-PHC/TC	Martes, 25 de enero de 2011	Infundada	Voto dividido	Magistrado Vergara Gotelli.			**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***P.d.*** ***Definición del indulto*** "3. El indulto es una facultad del Presidente de la República reconocida en el artículo 118,21 de la Constitución Política, a través de la cual, tal como lo prevé el

ANEXO 30: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL INDULTO									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
	salud del favorecido no se correspondían con la realidad. Efecto jurídico de la cosa juzgada. Definición de indulto. [SENTENCIA DESESTIMATIVA POR **SENTIDO INTERPRETATIVO**].								artículo 89º del Código Penal, se suprime la pena impuesta a un condenado. Se trata, además, de una facultad presidencial revestida del máximo grado de discrecionalidad; lo que no significa que se trate de una potestad que pueda ser ejercida sin control jurisdiccional y con la más absoluta arbitrariedad. (…) 6. En suma, queda claro para este Tribunal Constitucional que el indulto es una potestad constitucionalmente instituida que permite al Presidente de la República intervenir a favor de un condenado y adquiere carácter definitivo. Así pues, la posterior revocatoria de lo ya concedido no resulta prima facie constitucionalmente admisible. La garantía de la cosa juzgada y su inmutabilidad contradicen esta posibilidad". (pp. 3 y 4). ***El indulto genera efectos de cosa juzgada*** "4. Además, nuestra Constitución (artículo 139,13) prevé que el indulto adquiere los efectos de la cosa juzgada. Al respecto, constituye una garantía expresamente prevista en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de dejar sin efecto resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, así como la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (artículo 139, inciso 2 y 13 de la Constitución. 5. Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, la cosa juzgada tiene una doble dimensión (formal y material). Mediante el contenido formal se consagra el derecho "…a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla" mientras que el contenido material alude a que "…el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dicto." (Exp. Nº 4587-2004-AA, fund. 38). De este modo, el efecto de cosa juzgada del indulto de un lado proscribe articular medios impugnatorios tendientes a revisar lo ya decidido a favor de un condenado, y de otro lado, imposibilita una posterior persecución penal basada en los mismos hechos cuya consecuencia penal fue dejada sin efecto por el indulto. Es decir, el indulto no solo elimina la pena sino también la posibilidad de volver a perseguir penalmente a la persona por los mismos hechos. (…)" (p. 3). "7. Sin embargo, no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error. Así, por ejemplo, el ordenamiento procesal de la justicia ordinaria reconoce el recurso de revisión en el ámbito penal, o la cosa juzgada fraudulenta en el ámbito civil. Ello se funda en lo ya

ANEXO 30: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL INDULTO									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a la ley, pues el error no puede generar derechos (Exp. Nº 8464-2006-AA, fund 7, 03397-2006-PA/TC, fund 7; 2500-2003-AA/TC fund 5; entre otras). A su vez, las resoluciones que ponen fin a un proceso judicial, que tienen la virtualidad de producir efectos de cosa juzgada pueden ser cuestionadas a través de procesos constitucionales (amparo o hábeas corpus contra resolución judicial). De este modo, es posible afirmar que la calidad de cosa juzgada que ostenta una resolución está supeditada a que no atente contra derechos fundamentales u otros principios o valores de la Constitución. En este orden de ideas, el ejercicio de la potestad discrecional del indulto está sujeta al marco constitucional y, como tal, debe respetar sus límites. Así, cabe recordar que para el caso de la gracia presidencial este Tribunal Constitucional ha establecido límites de índole constitucional (Cfr. Exp. Nº 4053-2007-PHC/TC)". (p. 4). "8. Asimismo, la inmutabilidad de otras instituciones a las que la propia Constitución les ha otorgado efectos de cosa juzgada (amnistías, sobreseimientos definitivos) está supeditada a la conformidad de su concesión con todo el marco constitucional. Así, para el caso de la amnistía este Tribunal precisó que ésta no puede fundarse en un motivo incompatible con la Constitución (…)". (p. 4). "17. Al respecto, este colegiado advierte que conforme consta de autos, el Informe en mayoría de la Comisión de Indultos del Ministerio de Justicia (a fojas 232 y siguientes) que recomendaba la concesión del indulto basaba su recomendación en el presunto estado de salud del favorecido, tomando como base los informas (sic) médicos obrantes en el expediente de indulto. (…) los diferentes exámenes, informes y protocolos médicos han demostrado que mantener recluido en el Centro Penitenciario al solicitante pone en muy grave riesgo su vida, quien cuenta con 76 años de edad" (subrayado nuestro), lo que evidentemente no se condice con las conclusiones a las que había llegado la Junta Médica Penitenciaria". (p. 6). ***Justificación de la anulación del indulto*** "19. El error en que se incurrió, provocado por el informe elevado por la Comisión de indultos del Ministerio de Justicia, que incluso ha llevado a la apertura de proceso penal contra uno de sus miembros, justifica la anulación del indulto, pues como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error jurídicamente grave no puede generar derechos (…). 20. (…) Y es que si, como se ha expresado líneas arriba, el error no puede generar derecho, un indulto concedido bajo un error tan grave sobre el estado de salud torna en puramente aparente la motivación en la que se sustenta el mismo. Por tanto, la presente sentencia no solo declara que la resolución suprema cuestionada fue emitida

ANEXO 30: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL INDULTO									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									por una autoridad incompetente, sino que el indulto es nulo, por las razones expuestas. En este sentido, la presente es en puridad una sentencia desestimatoria". (p. 7).
									VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI
									Definición "3. El indulto –conocido como el perdón- es una de las causas de extinción de la responsabilidad penal que implica el perdón de la pena. El indulto no implica la eximencia de la responsabilidad, puesto que el indultado sigue siendo culpable, sólo se perdona el cumplimiento de la pena. Es así que dicha figura es concebida como la renuncia del poder punitivo del Estado en base a razones de equidad, humanitarias, oportunidad, etc. Se evidencia entonces que para el otorgamiento de este beneficio se pone más énfasis en la calidad del infractor penal que en el delito" (p. 1). ***Aspectos procedimentales: Requisitos para conceder el indulto*** "6. No obstante ello, en el Perú, el otorgamiento del indulto se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos que implican su evaluación concienzuda por el órgano administrativo competente quien llevará los actuados al Presidente de la República en ejercicio para la decisión final. Por ende considero yo que un eventual error o el ingreso de documentación adulterada que no corresponda a la realidad, llevaría a un mandatario a una decisión errada o viciada, lo que válidamente podría acarrear la nulidad de dicho acto jurídico por el mismo Presidente en ejercicio cuando que otorgó dicho beneficio sin advertir que su decisión se sustentó en documentación adulterada, lo que vició su voluntad. Con todo esto queremos decir que resulta necesario, en este caso, hacer la distinción entre lo revocatoria y nulidad, pues si bien es cierto la institución del indulto resulta constitucionalmente irrevocable y sus consecuencias por tanto hacen cosa juzgada, no podemos hablar sino de nulidad del acto jurídico cuando éste ha sido realizado por el Presidente de la República en ejercicio bajo el engaño de la corrupción" (pp. 1 y 2). ***Naturaleza del indulto***

ANEXO 30: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL INDULTO									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									"10. Para esto tenemos que advertir que el indulto como gracia resulta una facultad que la Constitución otorga al Presidente de la República en ejercicio para ir contra la cosa juzgada, que como sabemos resulta de una sentencia penal condenatoria que ha sido expedida por el órgano competente en instancia final; pero tal facultad resulta asimismo extraordinaria, única, exclusiva del Presidente en ejercicio y si esto es así la facultad también resulta implícita para declarar la nulidad frente al engaño. Otro tema es el delito y la pena consecuente que pudieran haber cometido los que al Presidente de la República llevaron al vicio en referencia. Y esta facultad, extraordinaria, también como queda dicho no puede ser necesariamente determinada por el juez en atención a la necesidad de la sociedad de no ver en libertad a quien ha podido engañar al Presidente de la República. Siendo así entonces, la medida se justifica en cuanto en este caso el Presidente ha actuado de manera oportuna. Precisamente el Código Procesal Civil en vigencia señala en el artículo 176º que el pedido de nulidad procesal debe ser solicitada en la primera oportunidad que tiene la parte afectada" (p. 2). "13. Venido por tanto el expediente de hábeas corpus soy de opinión que debe declararse infundada la pretensión del recurrente, confirmándose así la nulidad sancionada oportunamente por el señor Presidente de la República en ejercicio" (p. 3).
3	El TC señala que el recurrente fue beneficiado con el indulto simple, tal decisión no supone en modo alguno la inexistencia de la comisión del delito, sino tan solo la extinción de la acción punitiva por parte del Estado. No es que al demandante se le haya encontrado inocente de los	EXP. Nº 628-2003-AA/TC	Jueves, 24 de abril de 2003	Infundada	Unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***P.d.*** **ANTECEDENTES** "Afirma que a raíz de hechos ocurridos el 7 de octubre de 1993 se le inició una investigación administrativa de la cual derivó una primera sanción de 12 días de arresto simple, la que posteriormente se elevó a 15 y finalmente a 18, y que simultáneamente se le abrió un proceso en la vía judicial por los delitos de concusión, abuso de autoridad y corrupción de funcionarios, el que culminó mediante ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 5 de agosto de 1996, que le impuso ocho años de pena privativa de libertad, la cual no llegó a cumplir por haber sido indultado mediante Resolución Suprema N.º 242-96-JUS, publicada el 23 de diciembre de 1996, en el Diario Oficial. En virtud de ello, se emitió la orden de incorporación N.º 1711-96-XI-RPNP-EMR-1-C, del 28 de diciembre de 1996, y finalmente, con fecha 1 de enero de 1999, fue ascendido al grado de SOT3 PNP; sin embargo, sorpresivamente se le notificó la Resolución Directoral N.º 666-2002, que

ANEXO 30: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL INDULTO									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
	cargos imputados sino que se le ha perdonado con el objeto de beneficiarlo. En consecuencia no constituye una violación de sus derechos, la aplicación del art. 50, literal b y el art. 55 del D.L. N° 745 que establece como causal de pase a retiro la existencia de sentencia judicial condenatoria.								se lo pasa al retiro por la causal de sentencia judicial, lo que constituye una evidente violación de sus derechos. (…). El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior deduce la excepción de falta de agotamiento en la vía administrativa. Por otro parte, y en cuanto al fondo de la controversia, aduce que el Comando Institucional se ha limitado a aplicar los artículos 50º, inciso h), y 55º del Decreto Legislativo N.º 745 (Ley de Situación Policial), que establecen como causal de pase al retiro la existencia de sentencia judicial condenatoria" (p. 1). **FUNDAMENTOS** ***Efectos del indulto*** "2. Merituados los argumentos de las partes y las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que se debe desestimar la demanda, por lo siguiente: a) el demandante fue condenado a ocho años de pena privativa de la libertad mediante ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 5 de agosto de 1996, a consecuencia de haberse determinado su responsabilidad en la comisión de los delitos de corrupción de funcionarios y contra la función jurisdiccional; b) si bien es cierto que, con fecha 21 de diciembre de 1996, el recurrente fue beneficiado con una medida de indulto simple mediante Resolución Suprema Nº 242-96-JUS, no lo es menos que tal decisión no supone en modo alguno la inexistencia del delito, sino tan solo la extinción de la acción punitiva por parte del Estado. Por consiguiente, ya diferencia de lo que ocurre con el llamado indulto especial o razonado, no es que al demandante se le haya encontrado inocente de los cargos imputados, sino que se le ha perdonado con el objeto de beneficiarlo; c) En consecuencia, subsistiendo las motivaciones que dieron lugar a la sentencia condenatoria de la cual fue objeto, mal puede pretender el demandante que ello no se tome en cuenta en una decisión administrativa al interior de una institución como la policial, donde las reglas de disciplina y buena conducta resultan elementos esenciales de su propia organización. (…)" (p. 2).
4	Se invoca la aplicación de la norma internacional señalada en el art. 14, núm. 6 del Pacto Internacional de	EXP. Nº 1277-99-AC/TC Townsend	Jueves, 13 de julio del 2000	Fundada	Unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** **P.i**[338] ***Mandato indemnizatorio*** "8. Que en la medida en que el artículo 14º inciso 6) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce un mandato indemnizatorio como

[338] Petitorio indirecto.

ANEXO 30: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL INDULTO									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
	Derechos Civiles y Políticos que reconoce un mandato indemnizatorio como consecuencia de la Comisión de un error judicial a propósito de quienes han sido beneficiados con un indulto								consecuencia de la comisión de un error judicial a propósito que quienes han sido beneficiados con una medida de indulto, esto es, crea una obligación como correlato de una determinada situación jurídica, no cabe la menor duda, que al tratarse de derecho aplicable en nuestro país y que como se ha dicho, tiene el mismo rango que el de una ley, le asiste el mismo régimen jurídico que opera respecto de la Acción de Cumplimiento y que como lo dispone el Artículo 200º inciso 6) de la Constitución Política del Estado en concordancia con la Ley Nº 26301, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar, no sólo los actos administrativos sino también las normas legales, categoría jurídica que, por otra parte y como lo viene asumiendo en reiterada jurisprudencia este Tribunal, no sólo se refiere a las leyes en sentido formal o disposiciones emanadas del Congreso bajo dicha nomenclatura, sino a todo tipo de norma jurídica cuyo rango o jerarquía sea igual que el de una ley en sentido estricto. 9. (…). En efecto, si bien nuestra norma fundamental establece como principio y derecho de la función jurisdiccional "La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales […]", no existe mayor justificación constitucional en torno de las formas como se determina un error judicial. Dicha circunstancia, justamente, ha permitido entender que los citados errores sólo serían detectados tras la presencia de un juicio de revisión cuya sentencia contradiga a aquella sentencia que, con error de por medio, aplicó una pena. Tal opción, ha sido utilizada por ejemplo, por la Ley Nº 24973, cuyo artículo 3º inciso a) precisamente prevé la indemnización por errores judiciales siempre que "Los […] …condenados en proceso judicial, hayan obtenido en juicio de revisión, resolución de la Corte Suprema que declara la sentencia errónea o arbitraria". Sin embargo, no es esa, y así lo entiende este Tribunal, la única alternativa de interpretación cuando de la determinación de errores judiciales, se trata. Existe también y como se verá más adelante, la alternativa del indulto especial o razonado que es el que opera, no por decisión de los jueces tras la presencia de un proceso penal de revisión, sino por las autoridades políticas, cuando la persona o personas condenadas, lo han sido no obstante ser inocentes o presumírseles tal condición. A dicha opción, (como por cierto, también a la primera) se refiere inobjetablemente y de modo directo el inciso 6) del artículo 14º del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos al establecer que "Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que

ANEXO 30: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL INDULTO									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a ley […]". 10. Que en tal sentido y si los demandantes de la presenta causa, han optado por la invocación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y no por la Constitución Política del Estado, no sólo es porque el primero de los citados cuerpos normativos sea, más explícito en el tema indemnizatorio, sino porque en último término, el contenido esencial de cada derecho fundamental (y la indemnización lo es, en las circunstancias descritas) debe interpretarse de conformidad con los dispositivos internacionales (…)". 11. Que en tercer lugar y aún cuando ya se adelantó que el indulto especial o razonado es una forma de reconocimiento de la existencia de un error judicial, debe este Colegiado precisar, que del texto de la Ley Nº 26655, de las múltiples Resoluciones Supremas que otorgaron el indulto a los demandantes o a personas en análoga situación, de las exposiciones de motivos correspondientes a los proyectos de ley (Proyecto N.º 1528/96-CR del Congresista Carlos Chipoco Cáceda y Proyecto N.º1531/96 proveniente del Poder Ejecutivo), así como del Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso de la República, documentos todos estos acompañados al expediente constitucional, se desprende, que la medida aplicada respecto de los demandantes es justamente la anteriormente enunciada, pues no se trata de un indulto común o general, que como lo define la doctrina, es un beneficio que supone la condonación de la pena respecto de quien efectivamente ha cometido un delito y por tal motivo ha sido sancionado, sino de un tipo sui generis de beneficio, procedente exclusivamente respecto de los casos en que se ha condenado a una persona inocente o respecto de quien se le presume como tal. 12. Que en efecto, si tanto el artículo 1º de la Ley Nº 26655 como los considerandos de cada resolución suprema expedida bajo su amparo reconocieron en una Comisión especial o Ad Hoc, la función de "[…] evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República […] la concesión del indulto […] para quienes se encuentren condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas"; si la exposición de motivos del Proyecto de Ley N.º 1528/96-CR, sostuvo que "El problema social más grave que enfrenta hoy la justicia en el Perú, es el de los presos inocentes por delitos de terrorismo o traición a la

ANEXO 30: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL INDULTO									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
									patria […]" que "[…] al requerir esta problemática una solución pragmática y que restituya la libertad de las personas afectadas, el indulto resulta ser la vía más expeditiva […]": si la exposición de motivos del Proyecto de Ley N.º 1531/96-CR, remitido por el propio Poder Ejecutivo, argumenta que "Las posibilidades de error judicial se incrementaron […] debido a la aplicación inadecuada de […] normas sobre todo en lo referente a la información proporcionada por los arrepentidos" que "En este contexto fueron condenadas […] un significativo número de personas presumiblemente inocentes, es decir, de personas que no tuvieron ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas" (…)" (p. 6-8). 15. "Que bajo el marco descrito, resulta evidente que las responsabilidades de este Tribunal para casos como el presente, se limitan al reconocimiento del atributo que se le reclama. Sobre tal supuesto, ya se dijo, la respuesta sólo puede ser una: Tienen los demandantes el derecho que invocan. Pero si los términos de la indemnización para cada uno de los afectados, es una tarea virtualmente librada a lo que la ley disponga, es un hecho que al efecto deben promoverse procesos por los mismos interesados con el objeto de que les pueda resarcir del daño inobjetablemente ocasionado. Si por el contrario este mismo Tribunal, se permitiera por ante si, disponer la ejecución inmediata de la indemnización a favor de los demandantes, no sólo incurriría en la misma arbitrariedad de la que con justicia reclaman los demandantes, sino inobjetablemente invadiría competencias que le están vedadas y que a fin de cuentas sólo le pueden corresponder a los jueces de la jurisdicción ordinaria, tras sendos procesos indemnizatorios motivados en la comisión de explícitos errores judiciales" (p. 10).
5	El TC se sustrae de la materia debido a que el recurrente ha sido beneficiado con el **indulto.** [SENTENCIA DESESTIMATIVA POR **RECHAZO SIMPLE**]	EXP. Nº 346-99 HC/TC	Viernes, 24 de marzo de 2000	Improcedente	Voto unánime	.			**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***P.i.*** ***Sustracción de la materia*** "Que la presente acción de garantía ha sido interpuesta a fin de que se adecue el mandato de detención que contra el actor ha sido dispuesto por el Juzgado Penal emplazado y, consecuentemente, que se ordene su inmediata libertad . 1. Que el artículo 6º, inciso 1) de la Ley Nº 23506 prevé: "No proceden las acciones de garantía: en caso de haber cesado la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o si la violación se ha convertido en irreparable".

ANEXO 30: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL INDULTO									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									2. Que, con fecha quince de marzo de dos mil, el actor ha informado al Tribunal Constitucional que ha sido beneficiado con la gracia presidencial del indulto, habiendo obtenido su libertad, como así lo comprueba el Certificado de Libertad otorgado por el Jefe del Departamento de Identification e informática del Establecimiento Penitenciario del Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho, de fecha doce de marzo de dos mil habiéndose producido la sustracción de la materia por el cese de la supuesta agresión constitucional". (p. 2).

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
1	El TC considera a la amnistía como una razón política o de Estado que permite extinguir la acción penal [SENTENCIA DESESTIMATIVA POR **SENTIDO INTERPRETATIVO**]	EXP. Nº 2407-2011-PHC/TC	jueves 10 de agosto de 2011	Voto unánime	Infundada				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***La amnistía: una de las razones que permite extinguir la acción penal*** "2. (…), en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica. 3. Así, la ley considera varias razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva: causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía).
2	Caso La Cantuta:Carbajal García El efecto jurídico de la cosa juzgada en la amnistía y los requisitos de procedencia de la cosa juzgada [SENTENCIA DESESTIMATIVA POR **SENTIDO INTERPRETATIVO**].	EXP. Nº 0021-2010-PHC/TC La Cantuta	Jueves, 21 de octubre de 2010	Infundada	Voto unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***P.d. y con consecuencias indirectas*** ***Fundamento sobre los requisitos de admisibilidad o procedencia- cosa juzgada*** "1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el Auto de Apertura de Instrucción de fecha 2 de octubre del 2008, por el que se le abre instrucción por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud Homicidio calificado, delito contra la Humanidad, Desaparición Forzada y contra la libertad individual, secuestro (Expediente N.° 68-2007), y se respete las sentencias condenatorias emitidas contra el recurrente en el fuero militar. 2. La Norma Fundamental, en su artículo 139º, señala los principios y derechos de la función jurisdiccional, precisando en el inciso 13) "[l]a prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada". 3. De ello se infiere que en nuestro ordenamiento jurídico una de las garantías de la administración de justicia consagrada por la Carta de 1993 es la inmutabilidad de la cosa juzgada, al destacar expresamente: "Ninguna

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, (…). 4. (…) En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. (…)". (pp. 2 y 3). ***Requisitos de admisibilidad o procedencia: juez penal incompetente*** "6. Este Tribunal ya ha señalado que los delitos contra el bien jurídico vida no pueden ser competencia del fuero militar, pues el indicado bien no constituye un bien institucional, propio o particular de las Fuerzas Armadas, ni la Constitución ha establecido un encargo específico a su favor, tal como ocurre con algunos contenidos del bien jurídico Defensa Nacional (…). 7. (…) Sin embargo, conforme a lo señalado en el fundamento 4, habiéndose el Tribunal Constitucional determinado que no resulta vulneratorio del ne bis in idem el doble juzgamiento si el primer proceso se llevó a cabo ante un juez incompetente ratione materiae, en el presente caso, en tanto el fuero militar era incompetente para conocer de los delitos de homicidio, secuestro y desaparición forzada que se le imputa al recurrente, el nuevo juzgamiento ante el fuero común por los mismos hechos no constituye ninguna vulneración a los derechos invocados". (p. 3). ***Consecuencias*** 8. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 679-2005-PA/TC, concluyó que *"las leyes de amnistía Nº 26479 y Nº 26492 son nulas y carecen, ab initio, de efectos jurídicos. Por tanto, también son nulas las resoluciones judiciales dictadas con el propósito de garantizar la impunidad de la violación de derechos humanos cometida por los integrantes del denominado Grupo Colina. En su condición de resoluciones judiciales nulas, ellas no dan lugar a la configuración de la cosa juzgada constitucional garantizada por los artículos 102, inciso 6 y el artículo 139, inciso 13, de la Constitución, en la medida en que no existe conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales que la Constitución consagra"*

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
									9. En consecuencia, es de aplicación, a contrario sensu, el artículo 2. Del Código Procesal Constitucional. (p. 4).
3	Guillermo Ramos Efecto jurídico de la cosa juzgada en la amnistía y los requisitos de procedencia [SENTENCIA DESESTIMATIVA POR **SENTIDO INTERPRETATIVO**].	EXP. Nº 1231-2007-PHC/TC	Jueves, 05 de agosto de 2010	Infundada	Voto dividido	Magistrado Beaumot Callirgos.			**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***P.d.*** ***Requisitos o procedencia de la admisibilidad*** "2. Al respecto, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. (Expediente Nº 04587-2004-AA/TC, fundamento 38). 3. Es evidente que el derecho a la cosa juzgada también se configura a partir de resoluciones judiciales dictadas en aplicación de una ley de amnistía, según el artículo 139, inciso 13) de la Constitución. Para ello, sin embargo, es preciso que la ley de amnistía no sólo deba ser válida, sino también constitucionalmente legítima". (p. 2-3) 4. Precisamente, con relación a este último aspecto, este Tribunal, en la sentencia del caso Martín Rivas (Expediente Nº 00679-2005-AI/TC, fundamento 50), teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Barrios Altos" y "La Cantuta" – en las que declaró que las leyes de amnistía Nº 26479 y Nº 26492 son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos—, sostuvo que "careciendo de efectos jurídicos las leyes de amnistía señaladas, el Tribunal juzga que las resoluciones jurisdiccionales dictadas a su amparo no adquieren la calidad de cosa juzgada constitucional y, por tanto, no se ha afectado el derecho reconocido en el artículo 139, inciso 13, de la Constitución". ***Consecuencias negativas de la amnistía*** 5. Si bien el Poder Legislativo tiene la atribución de ejercer el derecho de amnistiar, es decir olvidar el delito cometido por determinadas personas, lo

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									que produce los efectos de la cosa juzgada, según los artículos 102º, inciso 6), y 139), inciso 13), de la Constitución, ello no significa que el Congreso pueda cobijar en las leyes de amnistía a delitos de lesa humanidad – como el secuestro, tortura y ejecución sumaria de personas (…). ***Ilegitimidad de la amnistía*** "6. En el presente caso, este Colegiado considera que la resolución cuestionada de fecha 12 de julio de 2002 (fojas 78), que resuelve: *a)* declarar nula en todos sus extremos la Ejecutoria Suprema de fecha 24 de junio de 1996 (fojas 2), mediante la que se aplicó a favor del actor el beneficio de amnistía previsto en la Ley N.º 26479; y *b)* dispone que los autos vuelvan al estado anterior a la aplicación del mencionado beneficio, no vulnera el derecho del recurrente a la cosa juzgada, pues conforme se ha sostenido en los parágrafos precedentes, las leyes de amnistía generan efectos de cosa juzgada sólo cuando dichas leyes sean legítimas, de modo que, habiéndose verificado que las leyes de amnistía N.ºs 26479 y 26492 carecen de legitimidad, éstas no generan dichos efectos en el proceso penal militar seguido en contra del recurrente, resultando válida la resolución cuestionada de fecha 12 de julio de 2002. No obstante, es indispensable efectuar dos precisiones sobre el particular: *i)* cuando los emplazados jueces militares-policiales ordenan que los autos retornen al estado anterior a la aplicación del mencionado beneficio, dicha orden, definitivamente, no implica en modo alguno que en dicho proceso penal militar-policial se ventile la afectación a bienes jurídicos como a la integridad física o salud, entre otros bienes jurídicos *comunes* que pudieran verse afectados, pues la verificación sobre la afectación de éstos bienes le corresponde a la justicia penal ordinaria; y *ii)* precisamente con relación a lo expuesto, queda claro que este Colegiado debe ordenar que se remitan copias de todo lo actuado al Ministerio para los efectos de investigación pertinentes" (pp. 3 y 4). ***Requisitos de admisibilidad o procedencia- juez penal incompetente*** "9. La aludida resolución, así como otros actuados que obran en el expediente de autos, muestran que en el proceso tramitado ante la jurisdicción militar se han juzgado supuestos que no constituyen delito de función, sino unos cuya verificación corresponde a la jurisdicción penal común (en los que se encuentran bienes jurídicos tales como la integridad física, entre otros), competencia que, por mandato que se desprende del

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									artículo 173º de la Constitución, no le pertenece a la jurisdicción militar, sino a la jurisdicción penal ordinaria. 10. De este modo, será El Ministerio Público, conforme a sus competencias constitucionales, el órgano que deberá determinar la existencia o no de elementos para ejercitar la respectiva acción penal, no debiendo considerarse como cosa juzgada las resoluciones expedidas en el fuero militar respecto de la afectación de bienes jurídicos comunes, pues éstas fueron expedidas por un órgano jurisdiccional incompetente para conocer sobre dichos bienes jurídicos" (p. 4). **FUNDAMENTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS** ***Cosa juzgada y amnistía*** "3. Respecto de la alegada vulneración a la inmutabilidad de la cosa juzgada por haberse dejado sin efecto una resolución que cortó la secuela del proceso en aplicación de una ley de amnistía, debo señalar que, si bien conforme al artículo 139, inciso 13, de la Constitución, la amnistía genera efectos de cosa juzgada, conviene tener en cuenta también que siendo la expedición de la leyes de amnistía el ejercicio de una competencia jurídico-constitucional, su ejercicio se encuentra sujeto a límites constitucionales" (pp. 1 y 2). "4. Es por ello que el Tribunal Constitucional ha señalado que una ley de amnistía, para producir efectos de la cosa juzgada constitucional, se encuentra sujeta a límites constitucionales, tanto formales como materiales. Uno de estos límites es precisamente el que las referidas leyes no pueden expedirse en contravención de obligaciones derivadas de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado peruano (Cfr. Exp. N.º 0679-2005-PA/TC, Caso Santiago Martín Rivas). Al respecto, debe precisarse que, conforme al artículo 55 de la Constitución, una vez que los tratados son ratificados, forman parte del Derecho nacional y, en tal sentido, vinculan a los poderes públicos. Asimismo, conforme a la IV Disposición Final y Transitoria, los referidos tratados sirven para delimitar el ámbito constitucionalmente garantizado de los derechos fundamentales. 5. En tal sentido, si bien conforme a la resolución de fecha 24 de junio de 1996 (a fojas 76), se dispuso el corte de secuela del proceso penal militar seguido

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									contra el recurrente en aplicación de la Ley de Amnistía N.º 26479, es también cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos* declaró la inaplicabilidad de las leyes de amnistía N.ºs 26479 y 26492, por ser incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, la cuestionada anulación de dicha resolución y la consiguiente reapertura del proceso no resultan vulneratorias de la inmutabilidad de la cosa juzgada" (p. 2). ***Juez natural*** "8. Al respecto, a fin de determinar si se trata de un delito de función que deba ser juzgado en el Fuero Militar, debo señalar, en primer lugar, que tales actos han sido subsumidos en el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en el entonces vigente Código de Justicia Militar (Decreto Ley N° 23214). (…). 9.Sin embargo, conviene anotar que el artículo 139 del Código de Justicia Militar Policial (Decreto Legislativo N° 961) tiene el mismo contenido: El militar o policía, que en el ejercicio de una función se excede en las facultades de mando o de la posición en el servicio u ordenare cometer cualquier acto arbitrario en grave perjuicio del personal militar o policial o de terceros (…). ***57.*** Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 012-2006-PI/TC (fundamento 99), cuestionó la constitucionalidad de uno de los supuestos agravados, consistente en: Si como consecuencia de los hechos que preceden, se causare: 1.- Lesiones graves (…)." 11. El Tribunal indicó que si como consecuencia de un exceso en las facultades de mando o de posición en el servicio, se ordenase cometer cualquier acto arbitrario en grave perjuicio de personal militar policial o de terceros, causando lesiones graves o la muerte, se estaría vulnerando la integridad física y la vida, los cuales no son bienes jurídicos institucionales, propios y particulares de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. En tal sentido, resulta inconstitucional que tales hechos puedan ser materia de un proceso penal en el Fuero Militar, por lo que se declaró la inconstitucionalidad del referido inciso. 12. Esta declaratoria de inconstitucionalidad no sólo expulsa del ordenamiento la agravante del delito de abuso de autoridad previsto en el Código Militar, consistente en las lesiones o muerte provocada como consecuencia del abuso de autoridad en que se hubiera incurrido. Implica también que las lesiones que se produzcan como consecuencia del ejercicio de las competencias conferidas

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
									a las Fuerzas Armadas y Policiales no son hechos que pueden ser conocidos por el Fuero Militar. 13. En este sentido, considero que debe anularse lo actuado en la justicia militar y ponerse los autos a disposición del Ministerio Público para que tome conocimiento del caso (p. 3).
4	Mendoza Arenas Inaplicación de la Ley Nº 28397 que amnistía a los poseedores de armas y/o municiones de uso civil o de guerra [SENTENCIA DESESTIMATIVA POR **SENTIDO INTERPRETATIVO**].	EXP. Nº 1502-2008-PHC/TC	Miércoles, 27 de agosto de 2008	Improcedente	Voto unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***P.d.*** ***Requisitos de admisibilidad o procedencia*** "3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, sí como de la instrumental que corre en estos autos se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal disponga que otra Sala Superior se pronuncie sobre la aplicación a su favor de la Ley de amnistía y regularización de la tenencia de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas o explosivos (Ley Nº 28397) pese a que el proceso penal que se le siguió por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego ya culminó mediante sentencia condenatoria (fojas 133 y 155), lo cual, como es evidente, resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus, por no ser la vía habilitada para ello; de modo que lo pretendido escapa a la competencia del juez constitucional en razón de que excede el objeto de tutela de este proceso constitucional libertario. 4. Que no obstante el rechazo de la presente demanda cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que la declaración o el otorgamiento de la amnistía de acuerdo a la Ley Nº 28397 no comporta que el delito materia de investigación o la condena impuesta quede derogada o se encuentre en suspenso su aplicación, sino únicamente la posibilidad de entregar las armas a la autoridad competente, en forma voluntaria y dentro del plazo de ley (Exp. Nº 6850-2005-PHC/TC; Exp. Nº 10188-2006-PHC/TC, Exp. Nº 3026-2007-PHC/TC, entre otras)" (p. 2).
5	El TC señala que las leyes de amnistía	EXP. N.° 00010-	Viernes, 02 de	Infundado	Voto unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE**

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
	generan efectos de cosa juzgada sólo cuando dichas leyes sean legítimas, de modo que, habiéndose verificado que las leyes de amnistía N° 26479 y 26492 carecen de legitimidad estas no generan dichos efectos en el proceso penal militar seguidos en contra del recurrente.	2008-PA/TC	julio del 2010						***P.d.*** ***Sobre los hechos*** "Afirma el recurrente que se le abrió proceso penal militar, junto a otros efectivos, ante la V Zona Judicial de la PNP- Iquitos, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad y negligencia en agravio de los menores de edad R.F.V. y C.F.V., a quienes detuvieron por presunta tenencia ilegal de armas y pertenecer al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), causándoles maltratos físicos; investigación que, posteriormente, fue archivada dado que el Consejo Supremo de Justicia Militar, mediante resolución s/n de fecha 24 de junio de 1996, resolvió otorgarle el derecho de gracia, esto es, la amnistía, y en tanto que ello causó cosa juzgada, no cabe que el emplazado continúe con la investigación del referido delito. Finalmente, aduce que por los hechos que se le imputan se encuentra dentro de los alcances de la prescripción, teniendo en cuenta que estos se produjeron el 13 de setiembre de 1993, de conformidad con lo previsto en la resolución N.° 023-2004, de fecha 28 de setiembre de 2004" (p. 1). ***La amnistía y la cosa juzgada*** "3. Es evidente que el derecho a la cosa juzgada también se configura a partir de resoluciones judiciales dictadas en aplicación de una ley de amnistía, según el artículo 139, inciso 13), de la Constitución. Para ello, sin embargo, es preciso que la ley de amnistía no sólo deba ser válida, sino también constitucionalmente legítima. 4. Precisamente, con relación a este último aspecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del caso Martín Rivas (Expediente N.º 00679-2005-PA/TC, fundamento 50), teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Barrios Altos" y "La Cantuta" –en las que declaró que las leyes de amnistía N.º 26479 y N.º 26492 son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos–, sostuvo que "careciendo de efectos jurídicos las leyes de amnistía señaladas, el Tribunal juzga que las resoluciones jurisdiccionales dictadas a su amparo no adquieren la calidad de *cosa juzgada constitucional* y, por tanto, no se ha afectado el derecho reconocido en el artículo 139, inciso 13, de la Constitución" (p. 3). ***Sobre los efectos negativos de la amnistía*** "5. Si bien el Poder Legislativo tiene la atribución de ejercer el derecho de

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
									amnistiar, es decir olvidar el delito cometido por determinadas personas, lo que produce los efectos de la *cosa juzgada*, según los artículos 102º, inciso 6), y 139), inciso 13), de la Constitución, ello no significa que el Congreso pueda cobijar en las leyes de amnistía a delitos de lesa humanidad –como el secuestro, tortura y ejecución sumaria de personas, por ejemplo–; y ello porque la legitimidad de la Constitución reposa en la defensa de la persona humana y en el respeto de su dignidad, como fin supremo de la sociedad y del Estado, según el artículo 1º de la Constitución. (Expediente N.º 00679-2005-PA/TC, fundamento 58). 6. En el presente caso, este Colegiado estima que la resolución cuestionada de fecha 12 de julio de 2002 (fojas 65), que resuelve: *a)* declarar nula en todos sus extremos la Ejecutoria Suprema de fecha 24 de junio de 1996 (fojas 2), mediante la que se aplicó a favor del actor el beneficio de amnistía previsto en la Ley N.º 26479; y *b)* disponer que los autos vuelvan al estado anterior a la aplicación del mencionado beneficio, no vulnera el derecho del recurrente a la cosa juzgada, pues conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en los parágrafos precedentes, las leyes de amnistía generan efectos de cosa juzgada sólo cuando dichas leyes sean legítimas, de modo que, habiéndose verificado que las leyes de amnistía N.ºs 26479 y 26492 carecen de legitimidad, éstas no generan dichos efectos en el proceso penal militar seguido en contra del recurrente, resultando válida la resolución cuestionada de fecha 12 de julio de 2002" (p. 2 y 3).
6	Sustracción de la materia por parte del Tribunal Constitucional. [SENTENCIA DESESTIMATIVA POR **SENTIDO INTERPRETATIVO**].	EXP. Nº 03208-2008-PHC/TC	Martes, 22 de abril del 2008	Improcedente	Voto unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***P.i.*** ***Requisitos de admisibilidad o procedencia- improcedencia por no vulnerarse el derecho a la libertad*** "3. (…) la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar, mediante resolución de fecha 16 de octubre de 2001, declaró nulo el beneficio de amnistía otorgado mediante la referida ejecutoria de fecha 16 de junio de 1995, disponiendo asimismo que la Vocalía de instrucción de dicha institución proceda con el cumplimiento de la sentencia dictada en fuero militar. (…) 4. Que mediante Oficio Nº 0011-2009-TSMP-SG/ Rel el Presidente de la Sala de Guerra del Tribunal Supremo de Justicia Militar informa a este Tribunal Constitucional que don Julio Chuqui Aguirre no se encuentra

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
									privado de libertad por orden de ningún órgano jurisdiccional del fuero militar, no existen en dicho fuero procesos pendientes contra su persona, que los actuados del proceso Nº 157-V-93 que cuestiona en el presente proceso de hábeas corpus fueron derivados a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, y que actualmente se encuentra a disposición del Sexto Juzgado Penal Especial de Lima. 5. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional invocado. En ese sentido se advierte que la alegada agresión consistente en ser juzgado por el fuero militar, el que considera incompetente, ha cesado por cuanto los actuados del proceso que cuestiona han sido derivados al fuero común. Por tanto, al haberse producido la sustracción de la materia, la presente demanda debe ser rechazada". (p. 2).
7	Caso Pijo Angulo No aplicación de la Ley Nº 28684 que amnistía a los poseedores de armas y/o municiones de uso civil o de guerra [SENTENCIA DESESTIMATIVA POR **SENTIDO INTERPRETATIVO**].	EXP. Nº 5544-2007-PHC/TC	Martes, 27 de noviembre de 2007,	Infundada	Voto unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***P.d.*** ***Requisitos de admisibilidad o procedencia*** "2. El presunto acto lesivo materia de controversia constitucional está en la aplicación —en beneficio del favorecido— de la "Ley que concede amnistía y regularización de la tenencia de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas o explosivos", Ley Nº 28684 publicada el 11 de marzo de 2006, que expresamente señala en su primer artículo: "Concédese amnistía para todas las personas naturales o jurídicas que posean ilegal o irregularmente armas de uso civil y/o de guerra (…), a fin de que se proceda a su entrega, para ser regularizadas ante la autoridad policial, militar o Ministerio Público, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley". (…). 3. (…). En el presente caso, de las pruebas aportadas, se desprende que el demandante no tenía la intención de entregar las armas; muy por el contrario, existiría otro ánimo, por el número de inmuebles en el que el demandante guardaba dichos armamentos, más aún que, de acuerdo con el principio de racionalidad, la ley de amnistía establece límites objetivos en su aplicación respecto de la tenencia ilegal de armas, siendo en este caso uno de ellos la

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
									seguridad nacional. En el caso sub exámine, por la cantidad de armas de uso civil y militar, y lugares de depósito encontrados, se deberá desarrollar una exhaustiva investigación por el órgano competente a fin de determinar su procedencia y su finalidad" (p.3).
8	Caso Saavedra Espinoza No aplicación de la Ley Nº 28684 que amnistía a los poseedores de armas y/o municiones de uso civil o de guerra [SENTENCIA DESESTIMATIVA POR **SENTIDO INTERPRETATIVO**].	EXP. Nº 03026-2007-PHC/TC	Miércoles, 07 de noviembre de 2007	Infundada	Voto unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***P. d.*** ***Requisitos de admisibilidad o procedencia*** " 2. El acto lesivo de controversia constitucional radica en la aplicación —en beneficio del favorecido— de la ley de amnistía y regularización de la tenencia de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas o explosivos, Ley Nº 28684, la misma que de forma expresa señala en su primer artículo: "Concédese amnistía para todas las personas naturales o jurídicas que posean ilegal o irregularmente armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, a fin de que se proceda a su entrega para ser regularizadas ante la autoridad policial, militar o Ministerio Público (…)" 3. Al respecto, cabe señalar el criterio expuesto por este Tribunal en casos similares [Exps. Nº 6850-2005-HC/TC y Nº 10188-2006-HC/TC] en el sentido de que la declaración o el otorgamiento de amnistía mediante Ley Nº 28684 no importa que el delito por el que ha sido condenado, haya sido derogado o se encuentra en suspenso su aplicación, sino la posibilidad de entregar las armas detalladas en la norma precitada a la autoridad competente, en forma voluntaria y dentro del plazo de ley, lo que no ha ocurrido en el caso sub exánime, a tenor de las resoluciones impugnadas. En tal sentido, se aprecia que la resolución judicial cuestionada no comporta arbitrariedad ni afectación de los derechos reclamados, por lo que la demanda debe ser desestimada" (p.3).
9	Caso Barrios Altos: Rolando Salazar Monroe El Tribunal Constitucional considera que el proceso penal	EXP. Nº 03938-2007-PA/TC	Lunes, 05 de noviembre de 2007	Infundada	Voto dividido	Magistrado Vergara Gotelli.			**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***Presupuestos de la cosa juzgada*** "9. El Tribunal Constitucional reitera que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
	militar que originalmente se siguió era nulo, y por tanto, que carecía de efectos jurídicos que en su seno se hubieran dictado, entre ellas la que declaró el sobreseimiento de dicho proceso. La iniciación de un nuevo proceso penal esta vez ante los órganos de la jurisdicción ordinaria no viola el principio ne bis in ídem en su dimensión procesal, además no se configura la cosa juzgada constitucional [SENTENCIA DESESTIMATIVA POR **SENTIDO INTERPRETATIVO**].								resoluciones que ponen fin al proceso judicial no puedan ser recurridas por medios impugnatorios, por que ha transcurrido el plazo para impugnarla o porque estos han sido agotados; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. 10. El inciso 2) del artículo 139º reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. (…). 11. Esta disposición constitucional debe interpretarse, acorde al principio de unidad de la Constitución, conforme con el inciso 13) del mismo artículo 139º de la Ley Fundamental, el cual prevé que Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada". (p. 4-5). (…) "15. Entonces, considerando que una resolución de sobreseimiento definitivo puede alcanzar la calidad de cosa juzgada, ahora es preciso remarcar que, en el ámbito penal, uno de los efectos que se deriva de haberse alcanzado dicha autoridad de cosa juzgada es la prohibición de que por los mismos fundamentos se pueda volver a juzgar a la misma persona. Esa eficacia negativa de las resoluciones que pasan con la calidad de cosa juzgada, a su vez, configura lo que en nuestra jurisprudencia hemos denominado el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo fundamento (*ne bis in ídem)".* (p. 6). (…). "34. Por tanto, el problema es si la declaración de nulidad de dichas resoluciones afecta el contenido constitucionalmente protegido del derecho a no ser enjuiciado dos o más veces por un mismo hecho. Esto es, si el principio *ne bis in ídem* resulta lesionado cuando, pese a existir una resolución de sobreseimiento definitivo, la iniciación de una segunda investigación judicial es consecuencia de la ejecución, en el ámbito interno, de una sentencia dictada por un tribunal internacional de justicia en materia de derechos humanos". (p. 11). "41. Entonces, aquello que queda fuera de su ámbito protegido, se encuentran aquellos supuestos en los que el doble juzgamiento no es

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									compatible con los intereses jurídicamente protegidos como núcleo del derecho, ya sea porque es extraño o ajeno a aquello que éste persigue garantizar; porque forma parte del contenido constitucionalmente protegido de otro derecho fundamental, o porque así resulta de su interpretación con otras disposiciones constitucionales que contienen fines constitucionalmente relevantes. En ese sentido, y por lo que al caso de autos importa, el Tribunal Constitucional considera que es ajeno a la naturaleza del derecho, es decir, a los interés jurídicamente protegidos por la dimensión procesal del *ne bis in ídem,* que se pretenda oponer una resolución o sentencia (absolutoria) expedida en un primer proceso penal que resulta manifiestamente nulo. 42. Dado que la exigencia primaria y básica de la dimensión procesal del *ne bis in ídem* es impedir que el Estado arbitrariamente persiga criminalmente a una persona por más de una vez, el Tribunal considera que tal arbitrariedad no se genera en aquellos casos en los que la instauración y realización de un proceso penal se efectúa como consecuencia de haberse declarado la nulidad del primer proceso, tras constatarse que este último se realizó por una autoridad jurisdiccional que carecía de competencia *ratione materiae* para juzgar un delito determinado. Y es que la garantía al interés constitucionalmente protegido por este derecho no opera por el solo hecho de que se le oponga la existencia *fáctica* de un primer proceso, sino que es preciso que éste sea jurídicamente válido. (STC 4587-2004-AA/TC)". (p. 12). ***Las consecuencias*** "18. En el presente caso, el recurrente ha sostenido que los emplazados lesionaron su derecho constitucional alegado, pues luego de realizarse la investigación judicial en el proceso penal que se le inició ante los tribunales militares, se sobreseyó la causa iniciada en su contra al no haberse hallado elementos probatorios que lo vincularan en la comisión del delito mencionado. En ese sentido, sostiene que, en la medida que la resolución de sobreseimiento no se sustentó en la aplicación de las leyes de amnistía Nº 26479 y 26492, la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Barrios Altos, de 14 de marzo de 2001, resulta inaplicable a su caso". (p. 6). (…). "20. (…) El Tribunal Constitucional considera que la absolución del cuestionamiento formulado por el recurrente pasa por esclarecer:

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									a) Si la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Barrios Altos comprende (o no) las resoluciones de sobreseimiento dictadas por las instancias de la jurisdicción militar en las que se hayan aplicado (o no) las leyes de amnistía Nº 26479 y 26492. (…)".(p. 6). "32. El Tribunal Constitucional considera, en mérito a lo precedente, que la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declaradas en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiesen aplicado las leyes de amnistía Nº 26479 y Nº 26492, tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, entre las cuales se encuentran las resoluciones de sobreseimiento definitivo como las que se dictaron a favor del recurrente". (p.10-11). (…). 45. Este Tribunal reiteradamente ha considerado que existen numerosos elementos objetivos que demuestran que el juzgamiento realizado al recurrente por los delitos de lesa humanidad en el caso que se ha venido en denominar Barrios Altos, no tuvo el propósito de que realmente se le investigara y sancionara en forma efectiva. (vid. STC 4587-2004-AA/TC). 46. a) En primer lugar, porque pese a tratarse de un delito común, la realización de ejecuciones extrajudiciales y, por tanto, perseguible judicialmente en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, el recurrente fue juzgado inicialmente por órganos de la jurisdicción militar, cuya competencia *ratione materiae* está circunscrita al juzgamiento y sanción de los denominados delitos de función, cuyos alcances han sido fijados por este Tribunal en las SSTC 0017-2003-AI/TC y 0023-2003-AI/TC. (…) 48. b) En segundo lugar, el Tribunal considera que, en atención a las circunstancias del caso, existe evidencia suficiente que el proceso penal iniciado en el ámbito de la jurisdicción militar tuvo el propósito de evitar que el recurrente respondiese por los actos que se le imputan. Esas circunstancias se relacionan con la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de violación de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, particularmente de los actos cometidos por los del Grupo Colina, al cual se vincula al recurrente". (13-14). (…)

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									"53. Estos elementos objetivos evidencian que el proceso penal militar que originalmente se siguió contra el recurrente era nulo y, por tanto, que carecían de efectos jurídicos las resoluciones que en su seno se hubieran dictado, entre ellas, la que declaró el sobreseimiento de dicho proceso. 54. Por ello, en la medida que dicha resolución de sobreseimiento carece de efectos jurídicos, el Tribunal Constitucional considera que la iniciación de un nuevo proceso penal, esta vez ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, no viola el contenido constitucionalmente protegido del derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, y por tanto, el derecho a la cosa juzgada, (…)". (p. 15). **VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI** ***Consecuencias negativas de las leyes de amnistía*** "(…). Agrega que posteriormente el Consejo Supremo de Justicia Militar anuló los autos que archivaron definitivamente la instrucción seguida en su contra aplicando una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declaró incompatibles con la Convención a las leyes de amnistía a favor de los militares sentenciados y condenados por los mismos delitos que le imputaron. Afirma que la referida resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene nada que ver con su caso pues al no haber sido ni sentenciado ni condenando (sic) tampoco fue amnistiado sino que muy por el contrario su proceso se archivó definitivamente por falta de pruebas. Considera que al anularse los autos que archivaron definitivamente su proceso se viola el debido proceso" (p. 1). ***Propuesta alternativa del magistrado a nivel procesal-juez natural*** "(…). Los hechos imputados al recurrente tienen dos materias diferentes a saber: una referida al homicidio, lesiones graves, abuso de autoridad y otra a la negligencia cometida en el ejercicio de sus funciones. Es fácil advertir que para la primera materia el proceso debió seguirse ante Juez Natural, es decir ante el Juez ordinario competente en materia Penal pues se trata de delitos ordinarios; en tanto que para la segunda materia la competencia recae en los Jueces militares pues se trata de delito de función (ver artículo 173 de la

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
									Constitución Política que dice "En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar); sin embargo el actor fue desviado al fuero militar para que los delitos ordinarios sean juzgados conjuntamente con la negligencia como si se trataran todos de delitos de función. (…). Todo este accionar viola el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, antes mencionado, en su acepción del debido proceso, específicamente cuando se refiere al Juez natural, es decir Juez competente (ver fundamentos del 94 al 109 de la sentencia recaída en el expediente 010-2002-AI/TC). Siendo todo esto así es evidente que los autos que han sobreseído la causa seguida en contra del actor no pueden considerarse cosa juzgada porque adolecen de vicio de nulidad insubsanable por falta de competencia del Juzgador" (pp. 3 y 4).
10	No aplicación de la Ley Nº 28397 que amnistía a los poseedores de armas y/o municiones de uso civil o de guerra, en tanto no cumplió con el requisito de devolución de las armas posesionadas [SENTENCIA DESESTIMATIVA POR **SENTIDO INTERPRETATIVO**].	EXP. Nº 10299-2006-PHC/TC	Viernes, 30 de marzo de 2007	Infundada	Voto unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***P.d.*** ***Presupuestos para el otorgamiento de la amnistía*** "2. Siendo así, el acto lesivo materia de controversia radica en la no aplicación —en beneficio del favorecido— de la Ley de amnistía y regularización de la tenencia de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas o explosivos, Nº 28397, publicada el 26 de noviembre de 2004, la misma que de forma expresa señala en su primer artículo: "Declárasela amnistía para todas las personas naturales o jurídicas que posean ilegal o irregularmente armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, a fin de que se proceda a su entrega, para ser regularizadas ante la autoridad policial, militar o Ministerio Público, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la vigencia del Reglamento de la presente Ley"(…). 3. La declaración o el otorgamiento de amnistía en este caso no importa que el delito investigado haya sido derogado o que se encuentre en suspenso su aplicación, sino la posibilidad de entregar las armas detalladas en la norma precitada a la autoridad competente, en forma voluntaria, dentro del plazo y

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
									los procedimientos establecidos en la ley, lo que no ha ocurrido en el caso sub exámine, a tenor de las resoluciones impugnadas. (…).”
11	Inaplicación de la Ley de Amnistía Nº 28397 que amnistía a los poseedores de armas y/o municiones de uso civil o de guerra. [SENTENCIA DESESTIMATIVA POR **SENTIDO INTERPRETATIVO**]	EXP. Nº 10188-2006-PHC/TC	Lunes, 12 de marzo de 2007	Infundada	Voto unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***Presupuestos para el otorgamiento de la amnistía*** “1.1. El objeto del presente proceso de hábeas corpus es que se anule el proceso penal signado con el Nº 3547-2005 que se instauró contra el demandante por ante el Undécimo Juzgado Penal de Chiclayo, en el cual fue juzgado y posteriormente condenado con fecha 28 de febrero de 2006 como autor del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, a la pena de 5 años de pena privativa de libertad efectiva, sentencia que quedó consentida (…). 2.2 Este Colegiado considera que debe esclarecerse si corresponde aplicar al demandante la ley de amnistía y regularización de la tenencia de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas o explosivos, Ley Nº 28397, publicada el 26 de noviembre de 2004, pues en ello se centra la controversia constitucional de autos. Al respecto, dicha norma señala expresamente en su primer artículo, que: “Declárase la amnistía para todas las personas naturales o jurídicas que posean ilegal o irregularmente armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, a fin de que se proceda a su entrega, para ser regularizadas ante la autoridad policial, militar o Ministerio Público (…). 3.3. El Tribunal Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial relativa al caso en el sentido de que: (…) la declaración o el otorgamiento de amnistía (…) no importa que el delito investigado haya sido derogado o se encuentra en suspenso su aplicación, sino la posibilidad de entregar las armas detalladas en la norma precitada a la autoridad competente, en forma voluntaria y dentro del plazo de ley (…)”, lo que no ha ocurrido en el caso sub litis, a tenor de la Resolución impugnada. (Exp. Nº 6850-2005-PHC/TC)”. (p.2).
12		EXP. Nº 679-2005-PA/TC	2 de marzo de 2007	Infundada	Voto unánime				***FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL***

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
	El TC precisa los criterios generales de legitimidad constitucional de las leyes de amnistía a efectos de determinar cuando una resolución judicial dictada en aplicación de ella configura cosa juzgada. Además se considera que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Constitución y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. [SENTENCIA DE PRINCIPIO]								***P.d.*** ***Criterios de legitmidad constitucional de la cosa juzgada y resoluciones judiciales dictadas al amparo de las leyes de amnistía*** "16.16. Es evidente que el derecho a la cosa juzgada también se configura a partir de resoluciones judiciales dictadas en aplicación de una ley de amnistía, según el artículo 139, inciso 13, de la Constitución. Para ello, sin embargo, es preciso que la ley de amnistía no sólo debe ser válida sino también constitucionalmente legítima. Una ley puede ser válida pero no necesariamente legítima desde la perspectiva de la Constitución. Por tanto, la primera cuestión que debe abordarse es la indagación sobre la legitimidad de una ley de amnistía al amparo de la cual se haya dictado una resolución judicial. 17.17. Un criterio semejante fue expuesto por el Tribunal en la STC 4587-2004-AA/TC, donde se invocó el carácter de cosa juzgada de una resolución judicial dictada por un tribunal militar que no era competente *ratione materiae.* En dicho caso, este Tribunal expuso que una resolución judicial emanada de un proceso seguido ante un órgano jurisdiccional incompetente no formaba parte del ámbito normativo del derecho fundamental a la cosa juzgada y a la prohibición del *ne bis in ídem.* 18.18. Este mismo criterio ha sido adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso La Cantuta vs Perú. Allí la Corte Interamericana señaló: Específicamente en relación con la figura de la cosa juzgada, recientemente la Corte precisó que el principio non bis in ídem no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta". 19.19. Siendo ello así, corresponde al Tribunal precisar los criterios generales de legitimidad constitucioanl de las leyes de amnistía, a efectos de determinar cuándo una resolución judicial dictada al amparo de aquellas *configura cosa juzgada constitucional.*

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									20.20. Según el artículo 102, inciso 6, de la Constitución, entre las atribuciones del Congreso de la República se encuentra la de dictar leyes de amnistía. Mediante ellas el legislador establece que determinados hechos, considerados originariamente ilícitos, dejaron de serlo. La consecuencia del olvido de la responsabilidad penal es la renuncia del Estado al ejercicio de la acción penal (extinción) así como a la ejecución de la pena. Por tanto, la entrada en vigencia de una ley de amnistía impide la iniciación de un proceso penal; suspende a éste en cualquier estado en el que se encuentre y, si se hubiera dictado sentencia condenatoria, cancela todos sus efectos penales con excepción de los de orden civil. 21.21. En la medida en que la expedición de las leyes de amnistía constituye el ejercicio de una competencia jurídico-constitucional, su ejercicio se encuentra sujeto a límites constitucionales. Se trata de una competencia constitucionalmente conferida al titular de la política de persecución criminal del Estado y cuyo ejercicio, por tanto, debe realizar dentro del marco de la Constitución Política del Estado. 22.22. El artículo 102, inciso 6, de la Constitución no prevé expresamente cuáles son los límites a los que se debe sujetar el dictado de leyes de amnistía. Sin embargo, ello no significa que estos no existan, puesto que la legitimidad del ejercicio del poder del Estado y, por ende, el de sus órganos constitucionales no se justifica de por sí, sino a partir del pleno respeto del principio-derecho de dignidad humana, y de la observancia cabal de los principios constitucionales y los derechos fundamentales. 23.23. Por ello, este Tribunal ha recordado que ninguna disposición constitucional, incluyendo las que habilitan de competencias a los órganos del Estado, puede ser interpretada aisladamente. En la medida en que forma parte de la Ley Fundamental, la determinación de sus alcances y límites debe realizarse bajo los alcances del principio de unidad. Este principio, conforme hemos recordado, (…) exige concebir a la Constitución como un todo plenamente armónico e internamente coherente (…); teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional se encuentra orientado a proteger los derechos fundamentales como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución) (STC 2730-2006-PA/TC). 24.24. Una ley de amnistía se encuentra sujeta tanto a límites formales como materiales. Con respecto a la primera cabe señalar que el dictado de una ley de amnistía es que ésta sólo puede formalizarse en virtud de una ley ordinaria. Por tanto, además de respetar los principios constitucionales que informan el

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									procedimiento legislativo, debe observar los criterios de generalidad y abstracción exigidos por el artículo 103 de la Constitución. Igualmente, las leyes de amnistía deben respetar el principio-derecho de igualdad jurídica, lo que impide que, previsto en el ámbito de aplicación de la ley de amnistía, el legislador pueda brindar un tratamiento diferenciado que no satisfaga las exigencias que impone el principio de proporcionalidad. 25.25. Estos dos primeros límites distinguen a la amnistía del indulto. A diferencia de este último, una ley de amnistía no puede comprender en sus alcances a una persona o un grupo de personas en particular, con exclusión de otras que se encuentren en los mismos supuestos que motivan su expedición. Tampoco la amnistía puede fundarse en un motivo incompatible con la Constitución. La Ley Fundamental es una norma lo suficientemente abierta para que dentro de ella el legislador pueda elegir entre las diferentes opciones de política de persecución criminal". (p. 7). 26.26. Sin embargo, cualquiera que sea la competencia constitucional de que se trate, su ejercicio debe estar orientado a garantizar y proteger los derechos fundamentales como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución) y a servir a las obligaciones derivadas del artículo 44 de la Ley Fundamental, esto es, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (…)". (p. 7). "28. 28. Su fundamento, desde el punto de vista constitucional, se encuentra en el referido artículo 44 de la Constitución. Las leyes de amnistía tampoco pueden expedirse en oposición a las obligaciones internacionales derivadas de los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado peruano. (…). 29.29. A partir de los tratados, pero también de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos, es posible identificar los derechos fundamentales garantizados definitivamente por los derechos que pudieran resultar comprometidos con la expedición de una ley de amnistía (v.g. el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y el derecho a la verdad). (…). 30.30. Las obligaciones asumidas por el Estado peruano con la ractificación de los tratados sobre derechos humanos comprenden el deber de garantizar aquellos derechos que, de conformidad con el Derecho Internacional, son inderogables y respecto de los cuales el Estado se ha obligado internacionalmente a sancionar su afectación. (…). 31.31. Entre dichos ilícitos destacan los delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad recogidos en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, (…).

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									32.32. La prohibición de amnistías para delitos de esa envergadura también ha sido advertida por la jurisprudencia de los órganos y tribunales internacionales sobre derechos humanos. Así, por ejemplo, para el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, (…). 33.33. En el ámbito del sistema regional de protección de los derechos humanos, la Corte Interamericana ha destacado que: (…) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 34.34. Por tanto, la amnistía decretada de conformidad con los diversos límites a los que se encuentra sujeta, otorga la calidad de cosa juzgada constitucional a las resoluciones judiciales que se hubieran dictado en aplicación de ella, y confiere a sus beneficiarios la titularidad del derecho fundamental reconocido en el inciso 13) del artículo 139 de la misma Constitución. (…)" (pp. 8, 9 y 10). ***Verificación si las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son compatibles con los Tratados Internacionales en materia de DDHH y con la Constitución*** "35.35. La primera cuestión, esto es, la determinación de si estas leyes son compatibles con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución, no es un asunto que deba resolverse de manera aislada, sino a partir de su integración. Ello es así por cuanto es necesario entender al Derecho internacional como un Derecho de integración sobre la base de la responsabilidad internacional de los Estados. (…). 36.36. No cabe, pues, asumir una tesis dualista de primacía del Derecho internacional sobre el Derecho interno y a la inversa; se requiere, por el contrario, una solución integradora y de construcción jurisprudencial, en materia de relaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Derecho constitucional nacional. (…). 37.37. En ese sentido, bajo los parámetros de una tesis de la coordinación corresponde a este Colegiado analizar la legitimidad de dichas leyes de amnistía. (…).

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									38.38. El Tribunal observa que en la Sentencia de 14 de marzo de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos admitió el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado peruano en el denominado Caso Barrios Altos, y declaró que (…) las leyes de amnistía Nos. 26479 y 26492 son incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos [ordinal 4 de la parte resolutiva de la Sentencia]. ***57.1.*** Igualmente, sostuvo que, Como consecuencia de la manifiesta incompatiblidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representado un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso *ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú* [énfasis agregado]. 40.40. El Tribunal toma nota asimismo de que, mediante Sentencia del 3 de septiembre de 2001, la Corte Interamericana absolvió una solicitud de interpretación de la setencia de fondo formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al amparo del artículo 67 del Pacto de San José de Costa Rica. Se solicitó a la Corte Interamericana absolviese la siguiente pregunta: [¿] Tiene la Sentencia en el caso Barrios Altos, con referencia a la incompatibilidad de las leyes Nos. 26479 y 26492 con la Convención Americana, alcance general o se limita solamente al caso indicado?, 41.41. Ante lo cual, la Corte respondió: La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye per se una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. *En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación, constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales, y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión* [énfasis añadido].

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									42.42. El mismo criterio se ha expuesto en el Caso La Cantuta c. Perú, recientemente resuelto por la Corte Interamericana, en la que se volvió a recordar que (…) la Corte ya analizó el contenido y los alcances de las leyes de amnistía Nos. 26479 y 26492 en el Caso Barrios Altos vs. Perú, en cuya Sentencia de fondo (…) declaró que las mismas son incompatibles con la Convención Americana […] y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos. La Corte interpretó la Sentencia de fondo dictada en ese caso en el sentido de que (…) lo resuelto (…) tiene efectos generales. 43.43. De lo expuesto se colige que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que las leyes de amnistía aludidas carecen de efectos jurídicos y que lo resuelto, por tanto, tiene efectos generales. Siendo así, dicho pronunciamiento no sólo es de aplicación a los hechos que suscitaron el *Caso Barrios Altos*, sino que comprende a los casos en los que su aplicación impidió que se juzgaran y sancionaran graves violaciones de derechos reconocidos en la Convención Americana, como el *Caso La Cantuta*". (pp. 10, 11 y 12). "49.49. El Tribunal recuerda, además, que el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una obligación que: (…) corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida. 50.50. Por tanto, careciendo de efectos jurídicos las leyes de amnistía señaladas, el Tribunal juzga que las resoluciones jurisdiccionales dictadas a su amparo no adquieren la calidad de cosa juzgada constitucional y, por tanto, no se ha afectado el derecho reconocido en el artículo 139, inciso 13, de la Constitución. (…)

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									52.52. (…). El control de las leyes de amnistía, sin embargo, parte de la presunción de que el legislador penal ha querido actuar dentro del marco de la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales. 53.53. No opera, por tanto, dicho sucedáneo cuando se comprueba que mediante el ejercicio de la competencia de dictar leyes de amnistía, el legislador penal pretendió encubrir la comisión de delitos de lesa humanidad (…)". (p. 13-14). "58.58. Siendo ello así, cabe señalar que si bien el Poder Legislativo tiene la atribución de ejercer el derecho de amnistiar, es decir olvidar el delito cometido por determinadas personas, lo que produce los efectos de la cosa juzgada. Según los artículos 102, inciso 6, y 139, inciso 13, de la Constitución, ello no significa que el Congreso pueda cobijar en las leyes de amnistía a delitos de lesa humanidad –como el secuestro, tortura y ejecución sumaria de personas, por ejemplo– (…)" (p. 16). "60.60. En mérito a ello, el Tribunal considera que las leyes de amnistía Nº 26479 y Nº 26492 son nulas y carecen, ab initio, de efectos jurídicos. Por tanto también son nulas las resoluciones judiciales dictadas con el propósito de garantizar la impunidad de la violación de derechos humanos cometida por los integrantes del denominado Grupo Colina. En su condición de resoluciones judiciales nulas, ellas no dan lugar a la configuración de la cosa juzgada constitucional garantizada por los artículos 102, inciso 6 y el artículo 139, inciso 13, de la Constitución, en la medida en que no existe conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales que la Constitución consagra". (p. 16).
13	Caso Barrios Altos: Por Santiago Martín Rivas El TC considera que el proceso penal militar que originalmente se siguió era nulo y, por tanto que carecía de efectos jurídicos que en su seno se hubieran dictado entre ellas la que	EXP. Nº 4587-2004-AA/TC	Miércoles, 29 de noviembre de 2005	Infundada.	Dividido	Magistrado Francisco Vergara Gotelli			**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***P.i.*** ***Fundamento sobre el procedimiento-Excepción de Cosa Juzgada*** **"§4. Alegación de violación del derecho a la cosa juzgada y a la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada** **Apreciaciones del demandante** 28. El recurrente sostiene que tras culminar la etapa de investigación del proceso penal abierto por los hechos conocidos como "Barrios Altos", la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar declaró el sobreseimiento definitivo de los actuados al no encontrársele responsabilidad penal. Recuerda que dicha resolución fue confirmada por la Sala Revisora del Consejo

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
	declaró el sobreseimiento de dicho proceso. La iniciación de un nuevo proceso penal en el ámbito de la jurisdicción ordinaria no viola el contenido constitucionalmente protegido del derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho y por lo tanto, el derecho a la cosa juzgada. [SENTENCIA DESESTIMATIVA POR **SENTIDO INTERPRETATIVO**]								Supremo de Justicia Militar, mediante resolución de 26 de julio de 1995, la misma que, por ese hecho, considera que "(…) alcanzó el carácter de cosa juzgada y por tanto estando a la santidad de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica es inamovible" (…)". (p. 9). "44. (…) Tenemos dicho, en efecto, que el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reconocidos por la Ley Fundamental no sólo ha de extraerse a partir de la disposición constitucional que lo reconoce; de la interpretación de esta disposición con otras disposiciones constitucionales con las cuales pueda estar relacionada (principio de unidad de la Constitución), sino también bajo los alcances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos". (p. 12). "46. Pues bien, despejada la duda en torno a si una resolución de sobreseimiento definitivo puede alcanzar la cualidad de cosa juzgada, ahora es preciso remarcar que, en el ámbito penal, uno de los efectos que se deriva de haberse alcanzado dicha autoridad de cosa juzgada es la prohibición de que por los mismos fundamentos se pueda volver a juzgar a la misma persona. Esa eficacia negativa de las resoluciones que pasan con la calidad de cosa juzgada, a su vez, configura lo que en nuestra jurisprudencia hemos denominado el derecho a no ser juzgado 2 veces por el mismo fundamento (ne bis in ídem)". (p. 12). "71. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que si con el *ne bis in ídem* se persigue impedir el ejercicio arbitrario del *jus puniendi* estatal, no todo doble enjuiciamiento penal que el Estado pueda realizar contra un individuo se encuentra automáticamente prohibido. 72. Dentro de sus límites internos, esto es, aquello que queda fuera de su ámbito protegido, se encuentran aquellos supuestos en los que el doble juzgamiento no es compatible con los intereses jurídicamente protegidos como núcleo del derecho, ya sea porque es extraño o ajeno a aquello que este persigue garantizar; porque forma parte del contenido constitucionalmente protegido de otro derecho fundamental, o porque así resulta de su interpretación con otras disposiciones constitucionales que contienen fines constitucionalmente relevantes. 73. En ese sentido, y por lo que al caso de autos importa, el Tribunal Constitucional considera que es ajeno a la naturaleza del derecho, es decir, a los intereses jurídicamente protegidos por la dimensión procesal del *ne bis in ídem*, que se pretenda oponer una resolución o sentencia (absolutoria) expedida en un primer proceso penal que resulta manifiestamente nulo.

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									74. Dado que la exigencia primaria y básica de la dimensión procesal del ne bis in ídem es impedir que el Estado arbitrariamente persiga criminalmente a una persona por más de una vez, el Tribunal considera que tal arbitrariedad no se genera en aquellos casos en los que la instauración y realización de un proceso penal se efectúa como consecuencia de haberse declarado la nulidad del primer proceso, tras constatarse que éste último se realizó por una autoridad jurisdiccional que carecía de competencia ratione materiae para juzgar un delito determinado. Y es que la garantía al interés constitucionalmente protegido por este derecho no opera por el sólo hecho de que se le oponga la existencia fáctica de un primer proceso, sino que es preciso que éste sea jurídicamente válido" (p. 19). (…). 87. Por ello, en la medida que dicha resolución de sobreseimiento carece de efectos jurídicos, el Tribunal Constitucional considera que la iniciación de un nuevo proceso penal, esta vez ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, no viola el contenido constitucionalmente protegido del derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho y, por tanto, el derecho a la cosa juzgada" (p. 21). ***Fundamento sobre las consecuencias negativas-causa impunidad*** "49. En el caso, el recurrente ha sostenido que los emplazados lesionaron su derecho constitucional alegado, pues luego de realizarse la investigación judicial en el proceso penal que se le inició ante los tribunales militares, se sobreseyó la causa iniciada en su contra. En ese sentido, sostiene que, en la medida que la resolución de sobreseimiento no se sustentó en la aplicación de las leyes de amnistía Nº 26479 y 26492, la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Barrios Altos, de 14 de marzo de 2001, resulta, por así decirlo, inaplicable a su caso". (p.13). "53. (…) el Tribunal considera que la absolución del cuestionamiento formulado por el recurrente pasa por esclarecer: a) Si la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Barrios Altos comprende (o no) las resoluciones de sobreseimiento dictadas por las instancias de la jurisdicción militar en las que se hayan aplicado (o no) las leyes de amnistía Nº 26479 y 26492. (…)". (p. 14). "61. En opinión del Tribunal Constitucional, las obligaciones de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos por el caso "Barrios Altos" ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordinal 5 del fallo de la sentencia, no se circunscriben, como

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									ha sido interpretado por el recurrente, sólo a los supuestos contemplados en los ordinales 3 y 4 de dicho fallo; es decir, en relación a aquellas resoluciones judiciales que se dictaron aplicando las leyes de amnistía dejadas sin efecto. Comprende, también, al ordinal 2, en todos los aspectos que allí se desarrollan; esto es, la declaración de que el Estado peruano violó el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y las garantías y protección judiciales de las víctimas y sus familiares". (p. 17). "63. En mérito de ello, el Tribunal Constitucional considera que la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declarados en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiese aplicado las leyes de amnistía Nº 26479 y Nº 26492, tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, entre las cuales se encuentran las resoluciones de sobreseimiento definitivo como las que se dictaron a favor del recurrente". (p. 17). "79. a) En primer término, porque pese a tratarse de un delito común la realización de ejecuciones extrajudiciales y, por tanto, perseguible judicialmente en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, sin embargo, el recurrente fue juzgado inicialmente por órganos de la jurisdicción militar, cuya competencia *ratione materiae* está circunscrita al juzgamiento y sanción de los denominados delitos de función, cuyos alcances han sido fijados por este Tribunal en las STC 0017-2003-AI/TC y 0023-2003-AI/TC. (…). 81. b) En segundo lugar, el Tribunal considera que, en atención a las circunstancias del caso, existen evidencias que el proceso penal iniciado en el ámbito de la jurisdicción militar tuvo el propósito de evitar que el recurrente respondiese por los actos que se le imputan. Esas circunstancias se relacionan con la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de violación de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, particularmente de los actos cometidos por los del Grupo Colina, al cual se vincula al recurrente. 82. (i) El deliberado juzgamiento de delitos comunes por órganos militares, como antes se ha dicho. 83. (ii) La expedición, en ese lapso, de las leyes de amnistía 26479 y 26492. Y si bien éstas no se aplicaron al primer proceso penal que se le siguiera al recurrente, tomando en cuenta el contexto en que se dictaron, y el propóstio que las animaba, el Tribunal Constitucional considera que ello demuestra

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									palmariamente que sí hubo ausencia de una voluntad estatal destinada a investigar y sancionar con penas adecuadas a la gravedad de los delitos cometidos a los responsables de los hechos conocidos como "Barrios Altos". 84. Como sostuviera el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Informe del 2000, sobre el Perú, la expedición de las referidas leyes de amnistía. "(…) contribuyen a crear una atmósfera de impunidad". Puesto que normas de esta naturaleza hacen "(…) prácticamente imposible que las víctimas de violaciones de los derechos humanos entablen con alguna posibilidad de éxito acciones jurídicas para obtener indemnización. La amnistía señalada impide la investigación y el castigo apropiados de los autores de violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado, erosiona los esfuerzos por lograr el respeto de los derechos humanos, contribuye a crear una atmósfera de impunidad entre los autores de esas violaciones y constituye un muy grave obstáculo a los esfuerzos por consolidar la democracia y promover el respeto de los derechos humanos". (pp. 20 y 21). **VOTO SINGULAR DE VERGARA GOTELLI** "1.1. Considero inapropiada la argumentación del fundamento 21, en tanto y en cuanto se recusa en forma inapropiada el rechazo liminar en los procesos constitucionales, pero a la vez se ingresa al análisis del fondo de la materia controvertida para terminar por un pronunciamiento final de desestimación de las propuestas (demanda) con el que precisamente se santifica el recusado rechazo liminar. 2.2. No obstante la recusación de la decisión *ab initio* a la que hago referencia precedentemente, se afirma en la ponencia (antecedente 4) que a pesar del rechazo *in limine*, la institución demandada, a través del Procurador Público encargado de la Justicia Militar, ha contestado la demanda en ´términos que se expresa, motivo por el cual al analizarse las razones de dicha defensa se llega a conclusión que estaríamos admitiendo los fundamentos expuestos por las Instancias Inferiores en las resoluciones que se les recusa.

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
									3.3. En todo caso, estando ante un proceso con cabal y efectivo contradictorio en temática respecto a la que nada podría agregarse, pues se trata propiamente de un conflicto con contenido de "puro derecho", ya que lo que se discute son los alcances de resoluciones de la justicia militar en el caso *sub materia* y su concordancia con el precedente emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la recusación del rechazo liminar y la decisión de fondo que desestima la demanda, considero que vienen a constituir posiciones implicantes" (p. 1).
14	Caso Jara Villano y otro Inaplicación de la Ley N 28397 que amnistía a los poseedores de armas y/o municiones de uso civil o de guerra [SENTENCIA DESESTIMATIVA POR **SENTIDO INTERPRETATIVO**].	EXP. Nº 6850-2005-PHC/TC	Lunes, 17 de octubre de 2005	Infundada	Voto Unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***P.d.*** ***Requisitos de admisibilidad o procedencia*** **"FUNDAMENTOS** 1. El objeto del presente proceso de hábeas corpus es que se deje sin efecto la Resolución Nº Uno de fecha 25 de marzo de 2005, recaída en el Expediente Nº 5991-2005 en trámite ante el Tercer Juzgado Penal de Lima, mediante la cual se abre instrucción contra los favorecidos como presuntos autores del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas, dictándose mandato de detención en su contra. (…). 2. El acto lesivo materia de controversia constitucional radica en la aplicación —en beneficio de los favorecidos— de la Ley de amnistía y regularización de la tenencia de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas o explosivos, Ley N.° 28397, publicada el 26 de noviembre de 2004, la misma que de forma expresa señala en su primer artículo: "Declárase la amnistía para todas las personas naturales o jurídicas que posean ilegal o irregularmente armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, a fin de que se proceda a su entrega para ser regularizadas ante la autoridad policial, militar o Ministerio Público, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la vigencia del Reglamento de la presente Ley" (…). **3.** De lo expuesto y del auto de apertura de instrucción cuestionado, se aprecia que no comporta arbitrariedad ni afectación a los derechos reclamados, dado que se encuentra debidamente motivado y cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales para su emisión, por lo que la demanda debe ser desestimada, pues la pretensión

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
									resulta manifiestamente infundada. De otro lado, la declaración o el otorgamiento de amnistía en este caso no importa que el delito investigado haya sido derogado o se encuentra en suspenso su aplicación, sino la posibilidad de entregar las armas detalladas en la norma precitada ala autoridad competente, en forma voluntaria y dentro del plazo de ley, lo que no ha ocurrido en el caso *sub litis*, a tenor de la Resolución impugnada". (p. 2).
15	Caso Bellota Garate Inaplicación de la Ley Nº 26700 que dispone que la amnistía es concedida "al personal militar y civil". Los supuestos de aplicación de esta ley no le alcanzan al recurrente que tiene la condición de comandante de la PNP del Perú. DESESTIMATIVA POR **SENTIDO INTERPRETATIVO**]	EXP. Nº 1813-2002-HC/TC	Miércoles, 21 de agosto de 2002	Infundada	Voto unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***P.d.*** ***Procedimiento- no cumple con los requisitos*** "1. La pretensión del demandante está encaminada a que le sea aplicada la Ley de Amnistía Nº 26700, por considerar que su caso está comprendido dentro del supuesto de dicha norma. 2. El artículo 1 de la Ley Nº 2670 (sic), en forma clara y expresa dispone que la amnistía es concedida "al personal militar y civil" que se encuentre investigado, denunciado, encausado o procesado por la supuesta comisión de los ilícitos penales en ella contemplados. Si bien del análisis del expediente fluye que cuando entró en vigencia la Ley Nº 26700, el recurrente se encontraba procesado por el delito de desobediencia y otros, también resulta claro que en aquella fecha ostentaba el cargo de Comandante de la Policía Nacional del Perú, por lo que no podía ser considerado ni miembro del personal militar, ni tampoco civil. Este solo hecho basta para concluir que el supuesto de aplicación de la Ley Nº 26700 no alcanza al recurrente". (p. 2).
16	El Tribunal Constitucional se sustrae de la materia al considerar que las leyes de amnistía han quedado agotados todos los efectos derivados de los actos delictuales objeto de la amnistía prescrita por las leyes EXP. N°	EXP. Nº 013-96-AI/TC	Lunes 28 de abril de 1997	Improcedencia	Voto dividido	Magistrado Manuel Aguirre			**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***P.d.*** ***Definición*** "Primero: La amnistía es un derecho que el Congreso ejerce en nombre de la sociedad a fin de aplicar el olvido a ciertos tipos de delito, los cuales se tienen como hechos no punibles, y se considera como nunca perpetrados; Segundo: La respetabilidad de esta institución ha radicado en la precisión conceptual que el Derecho le ha otorgado a través de la historia, la lógica y el lenguaje, así, el Diccionario de Legislación Peruana de 1879, contenía la indicación que la amnistía implica "el olvido general de los delitos cometidos contra el Estado", y el de la Real Academia Española de la Lengua, la define

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
	26479 y 26492. El TC no tiene facultades para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de estas leyes. Definición [SENTENCIA DESESTIMATIVA POR **RECHAZO SIMPLE**]								"como el olvido de los delitos políticos, otorgado por la ley ordinariamente a cuantos reos tengan posibilidades análogas entre sí"; significados semánticos que la historia y la práctica constitucional republicana en el Perú ha seguido, así la Constitución de 1867 prescribía como atribución del Congreso la concesión de amnistía en los supuestos de juicios políticos, y la Constitución de 1933 facultaba excepcionalmente al Poder Ejecutivo a conceder el derecho de gracia respecto a los condenados por delitos políticos-sociales; Tercero: Asimismo, la lógica jurídica presente en la definición de una institución normada, no puede ser distinta, ni negar el sentido lógico formal, que la contiene, tampoco puede negar el contenido histórico y doctrinario presente en su definición, por tanto, la amnistía a la que se refiere la Constitución peruana, no es una institución ajena, diferente y contraria a lo que la historia, la lengua y el Derecho definen como tal, y no puede ejercerse ilimitadamente y dándole a la ley que la otorga contenidos ajenos a la institución en sí; Cuarto: Que si bien dictar amnistías es una facultad exclusiva del Congreso, con base en la Constitución, ésta tiene que aplicarse en consonancia y coherencia con el resto del ordenamiento constitucional, es decir, la prerrogativa de dar una amnistía no es ni puede ser absoluta; (…)". (p. 4). ***Efectos*** "Sétimo: Que en lo referente a los efectos de los hechos que han sido objeto de la amnistía, dispuesta por las leyes 26479 y 26492, la tercera disposición transitoria de la Ley 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, que es una de las leyes en que se ha basado la demanda, establece que el plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad comienza a contarse desde el día en que quede constituido el Tribunal, cuando las leyes en otras normas con igual rango, fueran anteriores a aquella fecha y no hubieran agotado sus efectos; Octavo: Que, por otro lado, el artículo 40º de la mencionada Ley 26435 establece que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no permiten revivir procesos fenecidos, en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales. Noveno: En lo referente al derecho a saber la verdad de los hechos delictivos objeto de la amnistía, no es posible realizar actos de cumplimiento en virtud de que los artículos 4 y 6 de la Ley 26479 y artículos 1 y 3 de la Ley 26492 han prescrito que deben anularse los antecedentes policiales, judiciales o

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									penales, que pudieran registrarse contra los amnistiados por la ley y que los hechos o delitos comprendidos en la amnistía así como los sobreseimientos definitivos y las absoluciones, no son susceptibles de investigación o pesquisa quedando todos los casos judiciales, en trámite o en ejecución, archivados definitivamente; o sea que los efectos que puedan conducir a la determinación de la verdad de los acontecimientos ya han quedado agotados. Décimo: En el derecho de la integridad física de las personas no puede considerarse que queden efectos pendientes, por lo mismo que se ha expuesto en el considerando anterior en lo que se refiere al artículo 1 y 6 de la Ley 26471, y 3 de la Ley 26492 que concede amnistía general al personal militar, judicial o civil cualquiera que fuere su situación (…) quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente. Con las acciones derivadas de la aplicación de esos dispositivos, han quedado completamente agotados todos los efectos derivados de esos actos delictivos, agregando el artículo 3 de la Ley 26492, que la amnistía concedida es de obligatoria aplicación por los órganos jurisdiccionales; (…)". (p. 5). ***Reparación Civil*** "Décimo segundo: En lo que se refiere al derecho de la reparación civil el artículo 58º del Código de Justicia Militar establece que la amnistía y el indulto dejan subsistentes las acciones de reparación civil, en consecuencia, los que se sintieron agraviados por los hechos delictivos objetos de la amnistía, pudieron hacer valer su derecho a la debida reparación civil contra los autores de esos delitos o contra el Estado, por estar obligado como consecuencia de su responsabilidad subsidiaria, porque ha sido el Congreso el que ha aprobado la amnistía, que es objeto de esta acción. Si eventualmente quedaran algunos agraviados que no han obtenido esa reparación pueden hacerla valer ante las autoridades competentes. (p. 5). **VOTO DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE** ***Reparación civil en los procesos de amnistía*** "Respecto de los artículos 1º y 6º de la Ley Nº 26479, que es la que declara la amnistía, y como quiera que todos sus efectos no quedaron agotados con el perdón otorgado a los condenados, ni con el corte y el archivamiento de

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									los juicios en trámite cuando entró ella en vigencia, puesto que, según lo reconoce el propio fallo que motiva este voto singular, subsistieron –y aun subsisten- los derechos a la reparación civil o indemnización, así como –agrego ahora, por mí mismo- los relacionados con el conocimiento de la verdad y con la tutela jurídica correspondiente- tal como se demuestra en la demanda-, procede también que este Tribunal se pronuncie sobre si tal ley es o no, en sus artículos 1º y 6º, inconstitucional. Y a este respecto, me remito, nuevamente, a los parágrafos Primero al Quinto, de la parte titulada Fundamentos del fallo que no comparto, así como a los no menos sólidos y convincentes que sustentan la demanda, y que no han sido desvirtuados por el Congreso de la República, Poder del Estado que, debidamente notificado con el correspondiente "traslado", y pese a hacer designado a su apoderado en la causa, no sólo no contestó la demanda sino que tampoco hizo uso de la palabra en ocasión de la vista pública de la misma. Cabe señalar, adicionalmente –como muestra otro botón- que entre los efectos no agotados figura, sin duda alguna, el de denunciar a los autores o sospechosos no comprendidos entre los autores condenados y ya perdonados, y/o ya sobreseídos, pues sin una investigación judicial previa, no podrá saberse si ellos están o no comprendidos en las leyes de amnistía, y si los jueces deciden, o no aplicar, respecto de tales denunciados, el control constitucional difuso. Discrepo radicalmente, por otro lado, de los criterios y las conclusiones que aparecen en los parágrafos Octavo, Noveno y Décimo de los Fundamentos del fallo, puesto que en ellos se produce una curiosa inversión argumental, ya que, en efecto, en lugar de analizarse situaciones concretas, para determinar, objetivamente, si –en el mundo real- se han agotado, o no, los efectos de las leyes impugnadas, respeto de los derechos a saber la verdad y a la integridad física (incluyendo, obviamente el derecho a la vida), sólo se expresa –sorprendentemente- que las leyes impugnadas prohíben la búsqueda de la verdad y el ejercicio de los derechos derivados de la protección constitucional a la integridad física y a la vida (lo que tampoco es exacto). (…). Es claro, pues, que los Fundamentos Octavo, Noveno y Décimo comentados, confunden el plano jurídico con el plano real o histórico. Así, si bien es cierto que con el perdón ya otorgado –no con el futuro que pudiera otorgarse- se ha agotado el correspondiente efecto, que es el de borrar el delito; también lo es

ANEXO 31: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									que, al contrario, las leyes impugnadas no han borrado las muertes – pues a nadie han resucitado- ni restaurado la integridad física de las víctimas, de modo dichas leyes no pueden haber agotado los efectos vinculados con tales derechos" (pp. 2 y 3). "En suma, se admite que se trata de derechos cuyo ejercicio no ha sido agotado, pero se insiste en que, por mérito de las leyes impugnadas, sólo podrá ejercerse, en el futuro, el derecho a la reparación civil. Se olvida, pues, que los "efectos agotados" no dependen del tenor o texto de las leyes, sino de la aplicación que de ellas se haga o haya hecho. Así, el perdón ya otorgado a los condenados, a quienes se puso en libertad, y el corte de los juicios y sobreseimiento de los expedientes, son "efectos agotados", pero lo son porque realmente se han producido, y no, evidentemente, porque las leyes cuestionadas lo digan. En cambio, y por las mismas razones, no están agotados los efectos relacionados con los derechos aun no ejercitados, como, por ejemplo, el de formular denuncias, según se explica en el párrafo precedente, ni los relacionados con la averiguación de la verdad, ni menos los derivados de los derechos a la vida y a la integridad física, aún no ejercitados, y que el mismo fallo que motiva este voto singular reconoce, cuando reconoce el derecho a la reparación civil, pues tal derecho emana del derecho a la vida y a la integridad física" (p. 3).

ANEXO 32: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA CONMUTACIÓN DE PENAS

ANEXO 32: CUADRO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA CONMUTACIÓN DE PENAS									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
1	El TC se sustrae de la materia debido a que el recurrente ha sido beneficiado con la conmutación	EXP. N.° 1045-2003-HC/TC	Miércoles, 10 de diciembre del 2003	Improcedente	Unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***Sobre el caso*** 1. 1. Que, con fecha 10 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Segunda Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se disponga la inmediata excarcelación del favorecido, alegando que la sentencia que le impuso 16 años de pena privativa de la libertad, se basó, entre otras, en una norma que establecía una agravante que no estaba vigente al momento de ocurrir los hechos. ***Improcedencia del recurso*** 2. 2. Que a fojas 114 aparece la Resolución Suprema N.° 091-2002-JUS, de fecha 27 de marzo de 2002, donde el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 118°, inciso 21), de la Constitución, concedió la gracia de conmutación de la pena al favorecido, conmutándole la pena de 16 años de pena privativa de la libertad, por la de ocho años, precisando, como fecha de vencimiento de la misma, el 19 de noviembre de 2003. 3. 3. Que el inciso 1) del artículo 6° de la Ley N.° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, precisa que las acciones de garantía no proceden “En caso de haber cesado la violación o la amenaza de un derecho constitucional, o si la violación se ha convertido en irreparable”. De autos aparece que actualmente no existe medida alguna que limite el ejercicio del derecho a la libertad personal del favorecido, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto por haberse sustraído la materia” (p. 1).

ANEXO 33: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PERDÓN

ANEXO 33: CUADRO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PERDÓN									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
1	El TC considera constitucional el artículo 2 de la Ley N° 28704 en el extremo que establece la improcedencia del indulto y la conmutación de la pena para los casos de violación sexual de menores de edad [SENTENCIA DESESTIMATIVA POR **SENTIDO INTERPRETATIVO**].	EXP. Nº 0012-2010-PI/TC	Miércoles, 11 de noviembre de 2011	Infundada	Voto dividido	Magistrado Vergara Gotelli.			**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***Improcedencia del indulto, conmutación, derecho de gracia, Ley N° 28704 y principio de proporcionalidad*** ***58.*** El artículo 2° de la Ley N° 28704, dispone que "[n]o procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A [del Código Penal]", es decir, para los casos de sentenciados por el delito de violación sexual de menor de edad. Primero se analizará si el precepto resulta o no constitucional en lo que a la improcedencia del indulto y la conmutación de la pena respecta, para luego evaluar el caso de la improcedencia de la gracia presidencial. ***59.*** El indulto es una atribución presidencial prevista en el artículo 118°, inciso 21, de la Constitución, en virtud de cuyo ejercicio se extingue la pena impuesta a través de una resolución judicial firme por la comisión de un determinado ilícito penal (o lo que queda por ejecutarse de dicha pena). En los términos del artículo 89° del Código Penal, "[e]l indulto suprime la pena impuesta". Por ello, comúnmente, el indulto es asimilado a la idea de perdón. Por su parte, la conmutación de la pena, siendo también una atribución presidencial prevista en la misma disposición constitucional, implica el cambio de una pena mayor, por una menor. Podría decirse, pues, que se trata de un indulto restringido, dado que aunque no elimina o perdona la pena en su totalidad, sí extingue un determinado quantum de ella. ***60.*** Teniendo en cuenta ello, el ejercicio de estas atribuciones conlleva la limitación de determinados valores constitucionales. En efecto, en primer lugar, dicho ejercicio incide negativamente sobre la relación de proporcionalidad que debe existir entre el quantum de la pena el grado de dañosidad que la conducta típica generó sobre un determinado bien constitucional, lo cual alcanza mayor relieve si dicho bien protegido por el Derecho penal (tal como sucede con el mayor ámbito normativo de éste) es directamente un derecho fundamental. ***61.*** El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, reconocido en el artículo 2°, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200° constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. ***62.*** En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una "prohibición de exceso" dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone

ANEXO 33: CUADRO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									que "[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho". No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el Derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35), el principio de proporcionalidad de las penas, *prima facie*, también implica una "prohibición por defecto", es decir, la prohibición – cuando menos como una regla general no exenta de excepciones- de que la pena sobredisminuya la responsabilidad por el hecho (…). ***63.*** Por ello, el Tribunal Constitucional ha determinado "que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer 'a toda costa' la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. (…). ***64.*** Si, así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138° de la Constitución, establece que "[l]a potestad de administrar justicia (…) se ejerce por el Poder Judicial (…) con arreglo a la Constitución", existe una presunción *iuris tantum* de que el *quantum* de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal, guardan una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica. Esta relación de proporcionalidad es afectada por el indulto o la conmutación de la pena. ***65.*** Por otra parte, el indulto y la conmutación de la pena, limitan el derecho fundamental a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales (STC 5854-2005-PA/TC, fundamento 28). En efecto, dicha protección puede revestir muchas formas en función a su oportunidad y sus objetivos. (…). ***66.*** Este criterio se confirma si se tiene en cuenta que, a juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como consecuencia de lo previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el que se establece que el Estado tiene la obligación de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, "los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención" (…). ***67.*** Además de ello, si, como ha sido enfatizado, la Constitución establece como valor general que la potestad de administrar justicia compete al Poder Judicial (artículo 138° de la Constitución), y es ésta una manifestación del principio de separación de poderes (artículo 43° de la Constitución), el indulto y la conmutación de la pena, respresentan una excepción a la plena concreción de

ANEXO 33: CUADRO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									estos principios fundamentales, motivo por el cual su ejercicio debe ser apreciado como enteramente excepcional e interpretado restrictivamente. ***68.*** En consecuencia, el indulto y la conmutación de la pena, no solo inciden negativamente sobre la relación de proporcionalidad que debe existir entre el quantum de la pena impuesta por el delito y el derecho fundamental afectado por éste (lo cual ya ha quedado establecido), sino también sobre el derecho fundamental a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, en este caso, manifestado en el deber del Estado, derivado del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de sancionar debidamente las violaciones a los derechos fundamentales. Lo cual, a su vez, afecta el derecho fundamental sobre el que recayó la conducta típica en un sentido objetivo, pues la población percibirá que las violaciones a dicho derecho no resultan debidamente sancionadas. A lo que cabe agregar que limita la cabal concretización del principio de separación de poderes. ***69.*** Desde luego, lo expuesto no debe ser interpretado en el sentido de que le ejercicio de la atribución de indultar o conmutar penas es, per se, inconstitucional. Si así fuese, este Tribunal violaría flagrantemente el principio de fuerza normativa de la Constitución (STC 5854-2005-PA/TC, fundamento 12, literal e.), pasando de ser su supremo intérprete a ser su contralor. Se trata tan solo de reconocer que las instituciones del indulto y de la conmutación de la pena, en sí mismas, son representativas de una limitación a determinados valores constitucionales, motivo por el cual, en abstracto, tienen un peso axiológicamente leve en el sistema constitucional. (…). ***70.*** En tal sentido, mientras de mayor peso axiológico sea el derecho fundamental violado por la conducta "perdonada", y mientras mayor desprecio por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1° de la Constiutción) haya relevado la conducta típica, mayor será la carga argumentantiva de la resolución administrativa que concede el indulto o la conmutación, y además, en función de las circunstancias del caso, mayor peso deberá revestir el derecho fundamental cuya protección se pretende alcanzar con la concesión del perdón. (…). 48. Aunque el Tribunal Constitucional no considera que la interpretación adoptada por el legislador sea constitucionalmente obligatoria, sí resulta constitucionalmente posible. En efecto, tal como se ha señalado, la violación sexual constituye un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2°, inciso 1, de la Constitución. (…).

ANEXO 33: CUADRO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									49. Entre otras, es esta situación de vulnerabilidad del menor la que ha llevado al Poder Constituyente a exigir a la comunidad y al Estado proteger "especialmente al niño" (artículo 4° de la Constitución). Esta "especial" protección al menor exigida constitucionalmente, puede lograrse, además de otras maneras, impidiendo la posibilidad de extinguir la sanción impuesta a aquellos que han atentado contra su integridad física, psíquica y moral (y, eventualmente, su vida), a través del acto de violación sexual. (…). 50. En definitiva, es el artículo 4° de la Constitución y la protección de los valores fundamentales que en él subyacen y que son afectados por la violación sexual de menores de edad, los que, a criterio de este Colegiado, autorizan al legislador a prohibir el indulto y la conmutación de penas para esta clase de delitos. (…). 52. Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional considera constitucional el artículo 2° de la Ley N° 28704, en el extremo que establece la improcedencia del indulto y la conmutación de la pena, para los casos de delitos de violación sexual de menores de edad" (pp. 12-17). ***La gracia presidencial y el plazo razonable*** "54. Aunque en la doctrina se hallan diversas definiciones de la denominada "gracia presidencial", en el ordenamiento constitucional peruano, ésta alcanza una configuración concreta. En efecto, el artículo 118º, inciso 21, de la Constitución, establece que "[c]orresponde al Presidente de la República (…) [e]jercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria". De ahí que, en función del tipo de casos sobre los que puede recaer y de otras exigencias constitucionales, esta atribución reviste una serie de límites formales específicos: "1) Que se trate de procesados, no de condenados. 2) Que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria. 3) Aparte de los requisitos ya mencionados, cabe señalar la necesidad de refrendo ministerial (artículo 120 de la Constitución)" (STC 4053-2007-PHC/TC, fundamento 25). (…). 55. Así las cosas, en primer término, puede observarse un problema de técnica legislativa cuando el artículo 2 de la Ley Nº 28704, refiere que no procede la gracia "a los sentenciados…". Y es que ésta, como se ha dicho, solo puede recaer sobre procesados penalmente. Acaso el error obedezca a que el precepto legal busca dar un tratamiento prohibitivo conjunto a instituciones como el indulto y

ANEXO 33: CUADRO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									la gracia, que ciertamente, cuando menos en nuestro sistema constitucional, revisten diferencias notorias. 56. Si la gracia solo recae sobre procesados, a diferencia del indulto, no supone el perdón de pena alguna, sino el impedimento para la prosecución de la investigación penal por superar un determinado plazo de ésta. Asímismo, ello permite advertir que tanto su fundamento como la tensión en la que ingresa con ciertos valores constitucionales, son distintos que los que se presentan en el caso del indulto". (p. 18). 57. La primigenia razón constitucional subyacente al instituto de la gracia presidencial, es el derecho fundamental a que el plazo de proceso penal no se extienda más allá de lo razonable. Este derecho fundamental encuentra reconocimiento en el artículo 14°, inciso 3, literal c), de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto establece que "[d]urante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho (…) [a] ser juzgado *sin dilaciones indebidas"* (énfasis agregado); y en el artículo 8°, inciso 1, de la Convención Americana de Derecho Humanos, en cuanto dispone, en lo que ahora resulta relevante, que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída (…) *dentro de un plazo razonable* (…) en la sustanciación de cualquier acusación pena formulada contra ella" (énfasis agregado). En el marco de la Constitución, al amparo de su artículo 55° y Cuarta Disposición Final, este derecho es una manifestación implícita del derecho fundamental al debido proceso, previsto en su artículo 139°, inciso 3 (SSTC 3509-2009-PHC/TC, fundamento 19; 0024-2010-PI/TC, fundamento 37). (…). 59. En consecuencia, la gracia es una atribución del Presidente de la República que limita los derechos a la verdad, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y la protección del bien constitucional a cuya afectación dio lugar la conducta que impide investigar. Por tal motivo, para ser ejercida no basta el cumplimiento de las formalidades constitucionalmente previstas, sino además que se acredite violación del plazo razonable del procesado penal (lo que exige una valoración de las características del caso) y que la condición subjetiva del procesado revele la prognosis de un grave e irreversible daño a su derecho fundamental a la integridad física o un incluso una amenaza a su derecho fundamental a la vida" (pp. 17, 18 y 19). ***Derecho de gracia, el indulto, la conmutación de la pena y el principio previsto en el art. 139, numeral 22 de la Constitución*** "60. Ahora bien, en consideración de lo expuesto, a juicio del Tribunal Constitucional, la gracia presidencial es una institución, en abstracto, de aun

ANEXO 33: CUADRO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									menor peso axiológico que el indulto o la conmutación de la pena. En efecto, la gracia es representativa de una mayor desprotección del derecho fundamental que fue afectado por la conducta investigada, puesto que con su ejercicio no solo se evita la ejecución de una eventual pena, sino que además se impide la investigación, determinación de la verdad e individualización de las responsabilidades vinculadas a hechos violatorios de bienes constitucionales protegidos por el Derecho penal. En ese sentido, además de violar en mayor medida el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, afecta derechos que el indulto no, tales como los derechos fundamentales a la verdad, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. 61. En contrapartida, se ha enfatizado que la protección de los derechos fundamentales del menor de edad, es un deber que la Constitución ordena realizar de manera especial (artículo 4° de la Constitución). También ha sido puesta de relieve la singular dañosidad de diversos valores constitucionales que el acto de violación sexual representa, lo que alcanza mayor entidad cuando se ejecuta contra un menor de edad. 62. Por consiguiente, si el Tribunal Constitucional ha encontrado constitucionalmente posible prohibir el indulto y la conmutación de la pena para los casos de delitos de violación sexual de menores de edad bajo el mismo esquema de proporcionalidad, encuentra aún mayor motivo para considerar constitucionalmente posible que el legislador prohíba el ejercicio de la gracia presidencial en estos supuestos. 63. No escapa a la consideración de este Tribunal que los demandantes han alegado la inconstitucionalidad del artículo 2º de la Ley Nº 28704, por supuestamente afectar el principio de que el régimen penitenciario debe tener por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Se ha visto, sin embargo, que el indulto, la conmutación de la pena y del denominado “derecho de gracia”, son instituciones que no guardan relación alguna con el referido principio previsto en el artículo 139º, inciso 22, de la Norma Fundamental, en la medida de que no se justifican ni tienen como objetivo la búsqueda de resocialización del penado. Si este no es su objetivo, es manifiesto que la prohibición de su concesión no puede afectarlo. 64. Por tales motivos, el Tribunal Constitucional considera que el artículo 2º de la ley Nº 28704, es conforme con la Norma Fundamental” (pp. 20 y 21).
2	Caso: Jalilie Awapara		Martes, 18 de	Fundada	Voto dividido			Magistrado Landa	**FUNDAMENTOS DE LA CORTE**

ANEXO 33: CUADRO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PERDÓN									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
	El presente caso versa sobre el conflicto que puede suscitar la institución de la gracia presidencial frente a otros bienes de relevancia constitucional que se ven protegidos a través de la persecución penal. Indulto Humanitario **[SENTENCIA ESTIMATIVA – INTERPRETATIVA PROPIAMENTE DICHA]**	EXP. Nº 4053-2007-PHC/TC	diciembre de 2007			Magistrado Calle Hayen	Magistrado Álvarez Miranda	Arroyo y Beaumont Callirgos	***P. d.*** ***Funciones y límites del derecho de gracia*** "10. Y es que, dado el origen histórico del que proviene el derecho de gracia, resulta necesario el establecer sus funciones y límites dentro de un estado democrático y constitucional de derecho. Como lo ha puesto de manifiesto García Mahamut. "…la discusión sobre el sentido de la prerrogativa de gracia en el estado moderno no resulta, ni mucho menos, agotada. En este sentido, tanto la obra del legislador en el Derecho comparado como la doctrina jus publicista ponen de relevancia que, tratándose de institutos de rancia tradición histórica que cobraban especial virtualidad en un Estado no Democrático de Derecho, hoy, necesitan de nuevos engarces jurídicos, que, guiados y homologados bajo los principios constitucionales y los valores superiores del ordenamiento jurídico que informan al Estado constitucional social y democrático de Derecho, respondan en términos netos a los fines que guían a la propia comunidad política y que no son otros que la búsqueda y protección de la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo (García Mahamut, Rosario. El indulto, un análisis jurídico constitucional. Madrid, Marcial Pons, 2004, p. 22). ***71.*** Tal necesidad de revisar en sentido constitucional la institución de la gracia presidencial pasa, en primer lugar, por relacionar la pretendida inaplicación por parte de la Sala superior demandada de la gracia presidencial concedida al recurrente como una manifestación de la garantía jurisdiccional de la Constitución, así como por establecer los límites constitucionales de la gracia presidencial" (pp. 3 y 4). ***Gracia presidencial y control jurisdiccional*** "15. (…) siendo el control jurisdiccional de la constitucionalidad de todos los actos, una clara consecuencia de la supremacía constitucional, no puede afirmarse que la sola existencia de la potestad presidencial de conceder la gracia impida ejercer un control por parte de las autoridades jurisdiccionales, máxime si, como se advierte de la resolución cuestionada, son también razones de orden constitucional las que motivaron la decisión de no aplicarla. 16. Y es que, en efecto, parece haber un conflicto entre la potestad presidencial de conceder el derecho de gracia, (artículo 118 de la Constitución) y las razones esgrimidas por la sala emplazada para dejar de aplicar la misma (todas ellas de orden constitucional). Al respecto, no puede soslayarse el hecho de que, tanto como las razones humanitarias que inspiran la concesión de la gracia presidencial como los fines preventivo generales de las penas que se pretende proteger a través de la persecución penal gozan de cobertura constitucional.

ANEXO 33: CUADRO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									17. Y es que, tal como lo ha señalado este Tribunal, no sólo la función preventivo especial de la pena tiene fundamento constitucional (artículo 139, inciso 22 de la Constitución), sino también sus funciones preventivo generales, las que derivan del deber estatal de "(…) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (…)" (artículo 44° de la Constitución) y el derecho fundamental a la seguridad personal (inciso 24 del artículo 2 de la Constitución) en su dimensión objetiva. (Cfr. Exp. N° 0019-2005-PI/TC fund 38-40). En consecuencia, las penas, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica en favor del bienestar general. "18. En atención a ello, podemos afirmar que una medida dictada en el marco de la persecución penal estatal será inconstitucional no sólo si establece medidas que resulten contrarias a los derechos fundamentales de las personas, procesadas o condenadas, sino también lo será si no preserva los fines que cumple la pena dentro de un Estado social y democrático de derecho (Cfr. Exp. Nº 0019-2005-PI/TC) (…). 19. En este orden de ideas, la gracia presidencial podrá ser materia de control jurisdiccional, en atención a la protección de otros bienes de relevancia constitucional. Cabe señalar dentro de un contexto paralelo al que es materia de autos, que este Tribunal Constitucional ha establecido los límites formales y materiales de la amnistía, otra institución reconocida en nuestra Constitución que permite –del mismo modo que la gracia presidencial- extinguir al acción penal" (pp. 4 y 5). ***Los límites formales y materiales de la gracia presidencial*** "25. Del mismo modo, es de señalarse que para el caso de la gracia presidencial, es claro que constituyen ***límites formales*** de la misma, los requisitos exigidos de manera expresa en el artículo 118, inciso 21 de la Constitución, a saber: 1) Que se trate de procesados, no de condenados 2) Que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria. 3) Aparte de los requisitos ya mencionados, cabe señalar la necesidad de refrendo ministerial (artículo 120 de la Constitución). 26. En lo referente a los límites materiales de la gracia presidencial, es de señalarse que en tanto interviene en la política criminal del Estado, tendrá como límites el respetar los fines constitucionalmente protegidos de las penas, a saber fines preventivo especiales (artículo 139, inciso 22 de la Constitución) y fines preventivo generales, derivados del artículo 44 de la Constitución y de

ANEXO 33: CUADRO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									la vertiente objetiva del derecho a la libertad y seguridad personales. (Cfr. Exp. N° 019-205-PI/TC). (…). ***Presupuestos para la concesión del indulto humanitario*** 26. (…). Asimismo, el derecho de gracia, en tanto implica interceder ante alguno o algunos de los procesados en lugar de otros, debe ser compatibilizado con el principio-derecho de igualdad. Así, será válida conforme al principio de igualdad la gracia concedida sobre la base de las especiales condiciones del procesado" (p. 6). 27. En este sentido, la gracia presidencial deberá ser concedida por motivos humanitarios, en aquellos casos en los que por la especial condición del procesado (por ejemplo, portador de una enfermedad grave e incurable en estado terminal) tornarían inútil una eventual condena, desde un punto de vista de prevención especial. 28. Por el contrario, la concesión de la gracia presidencial en un caso en el que la situación del procesado no sea distinta a la de los demás procesados y no existan razones humanitarias para su concesión, será, además de atentatoria del principio de igualdad, vulneratoria de los fines preventivo generales de las penas constitucionalmente reconocidos, fomentado la impunidad en la persecución de conductas que atentan contra bienes constitucionalmente relevantes que es necesario proteger" (pp. 6 y 7). ***La motivación y la gracia presidencial*** "29. En el presente caso, como es de verse del texto de la resolución suprema publicada en el Diario Oficial, fue expedida por el Presidente de la República y contó con refrendo ministerial. Asimismo, tal como consta de las copias de las actas de procedimiento llevado a cabo en el Ministerio de Justicia (a fojas 94 y siguientes de autos), el plazo de la instrucción se había excedido en más del doble, por lo que puede afirmarse que la misma reúne los requisitos formalmente establecidos. 30. Es de señalarse, además, que es de público conocimiento que el procesado padece de cáncer en uno de sus ojos, motivo que, a juicio de este colegiado, considerando la gravedad de la enfermedad, coloca al procesado en una situación distinta de los demás coprocesados, y en tal sentido se configura como un caso en el que se justifica la extinción de la acción penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos. Cabe señalar, además, que la grave enfermedad que sufre el recurrente suele ser un motivo usualmente empleado para la concesión del derecho de gracia presidencial, tal como se advierte del texto de otras gracias presidenciales

ANEXO 33: CUADRO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									concedidas (Resoluciones supremas Nº 001-2006-JUS, 160-2006-JUS, 206-2007-JUS, 191-2005-JUS, 172-2005-JUS, 051-205-JUS), por lo que tampoco se ve vulnerado el principio de igualdad, en tanto se trata de situaciones excepcionalísimas que no constituyen un trato desigual discriminatorio respecto de otros procesados". (p. 7). 31. Si bien se advierte que la resolución suprema inaplicada carece de motivación, aspecto que fue determinante para que la sala emplazada decida inaplicar el derecho de gracia concedido, este Tribunal considera que habiéndose dilucidado la ausencia de arbitrariedad del acto mediante el cual se decreta la referida gracia presidencial, toda vez que es respetuoso de sus límites materiales y formales derivados de la Constitución, la falta de motivación no invalida la resolución adoptada. 32. Queda claro, sin embargo, que de cara a futuros casos en los que pueda cuestionarse medidas que supongan el otorgamiento de la gracia presidencial, deberá tomarse en cuenta la necesidad de que toda resolución suprema que disponga dicho beneficio, tenga que aparecer debidamente motivada a los efectos de que, en su caso, pueda cumplirse con evaluar su compatibilidad o no con la Constitución Política del Estado. 33. Conforme a lo expuesto, la gracia concedida al recurrente no resulta inconstitucional, por lo que la demanda deberá ser amparada, y en tal sentido, dejar sin efecto la resolución que resuelve inaplicar la gracia concedida". (p. 7)
									VOTO DEL MAGISTRADO FERNANDO CALLE HAYEN
									Extensión de los efectos del beneficio de derecho de gracia a los procesados en juicio oral 8. Resulta importante precisar que considero que cuando la Constitución se refiere a etapa de instrucción ésta no debe ser limitativa, ya que el Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución debería considerar que este beneficio se extiende a los procesados en juicio oral. Y es que si bien la instrucción, tal como lo prevé nuestro ordenamiento procesal, es la etapa del proceso penal en la que se llevan a cabo en sede judicial, básicamente actos de investigación, el proceso penal consta también de juicio oral, etapa en la que la detención, como medida cautelar tendente a asegurar el éxito del proceso, se extiende incluso. (…)" (p. 3).

ANEXO 33: CUADRO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									Derecho de gracia como expresión del poder discrecional "9. El derecho de gracia constitucionalmente reconocido en nuestra Constitución Política vigente es una expresión del poder discrecional del Presidente de la República, lo que se denomina discrecionalidad política, que el Tribunal Constitucional ha definido en la sentencia 0090-2004-AA (fundamento de la siguiente manera 9) (…) "*Es el arbitrio de la determinación de la dirección y marcha del Estado. Por ende, tiene que ver con las funciones relacionadas con el curso de acción política, los objetivos de gobierno y la dinámica del poder gubernamental. Para tal efecto, define las prioridades en lo relativo a políticas gubernamentales y al ejercicio de las competencias de naturaleza política.* *Dicha discrecionalidad opera en el campo de la denominada cuestión política; por ello, se muestra dotada del mayor grado de arbitrio o libertad para decidir. Es usual que ésta opere en asuntos vinculados con la política exterior y las relaciones internacionales, la defensa nacional y el régimen interior, la concesión de indultos, la conmutación de penas, etc.* *Esta potestad discrecional es usualmente conferida a los poderes constituidos o a los organismos constitucionales".* Así lo precisa la sentencia vinculante aún vigente. 10. ¿Cabe preguntarse si debe o no admitirse la existencia de actos que sean eximidos del control en sede constitucional por pertenecer a la esfera reservada y exclusiva del poder político? Nos encontramos frente a lo que la doctrina ha denominado "actos políticos no judiciables" o political questions". Una definición simple permite establecer que estos actos son asuntos sin solución en un proceso judicial y se desprenden del poder discrecional, del Presidente de la República. (…). 12. En el presente caso nos encontramos frente a un acto discrecional del Presidente de la República, que es considerado por la doctrina como un "acto de gobierno" de ejecución directa e inmediata de una disposición formal de la Constitución, vale decir el tantas veces citado artículo 118 inc. 21 de la misma. 13. Considero que si el Presidente erró o no en conceder el derecho de gracia, no compete a esta instancia cuestionar tal decisión. En tal caso le queda el juicio político a través de la Acusación Constitucional que prevé el artículo 99º de la Constitución Política del Perú, así como la responsabilidad de los Ministros

ANEXO 33: CUADRO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									conforme a lo señalado en los artículos 120º y 128º de la acotada. Quiere decir que tal como se ha diseñado en la Constitución no hay límites para el ejercicio del derecho de gracia Presidencial" (pp. 3 y 4). ***Propuesta para una futura reforma del texto constitucional*** "15. (…), para que en una futura reforma del texto constitucional se evalúen los límites al poder discrecional y en el caso específico del "derecho de gracia" se analice debidamente si corresponde mantenerlo, toda vez que se extingue la acción penal del procesado, lo que incluso contraviene nuestra historia constitucional ya que el artículo 81° inc. 3 de la Constitución de 1823 señalaba que el Presidente de la República "bajo ningún pretexto puede conocer en asunto alguno judicial". En todo caso podría aplicarse este derecho para los efectos de la suspensión de la detención que se viene sufriendo más no para la extinción del proceso en sí. (…). 16. Lo que nosotros no podemos validar es que un acto discrecional y político, plasmado en el presente caso en la Resolución Suprema Nº 097-2006-JUS, de 14 de junio de 2006, pueda ser inaplicado ejerciendo el control difuso que está reservado a los jueces para las normas legales (leyes) en aplicación de lo señalado por el artículo 138º de la Constitución Política del Perú; adicionalmente conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia N.º .0050-2004-AI/TC en fundamento 156 "[E]s preciso dejar a un lado la errónea tesis conforme a la cual la Administración Pública se encuentra vinculada a la ley o a las normas expedidas por las entidades de gobierno, sin poder cuestionar su constitucionalidad. El artículo 38 de la Constitución es meridianamente claro al señalar que todos los peruanos (la Administración incluida desde luego) tienen el deber de respetarla y defenderla. En tal sentido, en los supuestos de manifiesta inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias, la Administración no sólo tiene la facultad sino el deber de desconocer la supuesta obligatoriedad de la norma infraconstitucional viciada, dando lugar a la aplicación directa de la Constitución". Correspondiendo al control concentrado de la Constitución la resolución final, en última instancia, al respecto". (pp. 5 y 6).

ANEXO 33: CUADRO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									Efectos vinculantes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "19. En tal sentido es de suma importancia mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, sentencia de fecha 20 de junio de 2005, ha señalado en el fundamento 109 lo siguiente: "La Corte considera que el derecho de gracia forma parte del corpus iuris internacional, en particular de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 20. El propio Tribunal Constitucional en la STC N° 047-2004-AI/TC ha señalado como fuentes normativas reguladas por la Constitución a los Tratados sobre Derechos Humanos, quienes se encuentran en la primera categoría conforme a lo señalado en los fundamentos 18" a 22 y 61 de la misma. 21. Este Tribunal en la sentencia N° 0007-2007-AI/TC fundamentos 25 y 26 respecto de los efectos vinculantes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que *"Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tribunal Constitución Vs. Perú, Sentencia 24 de septiembre 1999, Serie C-N.° 55, párrafos 35, 40 y 49 ha establecido que "la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 de la convención* (…)""" (p. 14).
									VOTO DEL MAGISTRADO ALVAREZ MIRANDA
									Naturaleza del derecho de gracia "1. (…). No obstante, es de señalar que nos encontramos ante una situación en donde lo que es objeto de cuestionamiento no es el pronunciamiento formal expresado en una resolución expedida por los emplazados, sino mas bien, la controversia gira en torno al no accionar, es decir, al desacato y falta de cumplimiento de una prerrogativa otorgada de naturaleza pro homine a favor del beneficiario por parte del Presidente de la República en virtud de las facultades que la propia Constitución en su artículo 118 le ha conferido. 2. Como bien se ha dicho en la sentencia, el derecho de gracia obedece a una facultad discrecional del Presidente de la República que tiene respaldo en el contenido de la propia Constitución y que sólo puede ser objeto de

ANEXO 33: CUADRO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									cuestionamiento y control si es que viola los principios valorativos que inspiran ésta. En un Estado Constitucional todas las actuaciones emanadas de los distintos poderes y órganos de gobierno que violen derechos fundamentales y contravengan el principio de supremacía constitucional no están exentos de control y, en todo caso, la actuación de los emplazados, abiertamente violatoria y atentatoria no sólo de la Constitución sino también de los derechos del beneficiario, deben ser cuestionadas, sometidas a evaluación y pausibles (sic) de imponérseles una sanción" (p. 1).
									VOTO DEL MAGISTRADO LANDA Y BEAUMONT
									Naturaleza del derecho de gracia "5. (…). La configuración constitucional del ejercicio del derecho de gracia presidencial es la de ser un *acto discrecional, excepcional y limitado.* El derecho de gracia presidencial es ***discrecional*** en la medida que la propia Constitución lo reconoce como una facultad exclusiva cuyo ejercicio corresponde al Presidente de la República. La exigencia más importante que se deriva de esta característica es la de su motivación, en la medida que discrecionalidad no significa arbitrariedad. Tomás R. Fernández ha afirmado con toda razón que "[l]a motivación de la decisión comienza, pues, por marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya, por este solo hecho, arbitrario (…)"" (pp. 1 y 2). ***La motivación como exigencia*** "6. De acuerdo con el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad (artículo 45º de la Constitución, STC 06204-2006-HC/TC, STC 5760-2006-AA/TC, entre otras), cuanto más amplio es el margen de decisión que ostenta una autoridad pública, más intenso es el grado del deber de motivación de su

ANEXO 33: CUADRO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									ejercicio. A mayor discrecionalidad, mayor deber de motivación, entendida ésta como la explicitación o exteriorización de las razones objetivas que sustentan una decisión, sea administrativa, jurisdiccional e incluso legislativa. La motivación del ejercicio de la gracia presidencial impide que ésta pueda ser utilizada como una "cobertura jurídica" de actos contrarios a la Constitución y, por ende, arbitrarios. 7. La diferencia entre un acto discrecional y otro arbitrario radica precisamente en su justificación, y ella sólo puede ser apreciada a través de la motivación. Pero no cualquier motivación elimina la arbitrariedad de un acto discrecional, sino aquella que está dirigida cumplidamente a expresar las razones que lo justifican. En el caso de la gracia presidencial la motivación es una exigencia que no puede ser eludida sino a costa de poner en peligro otros bienes que gozan, igualmente, de protección constitucional, como por ejemplo la persecución y la sanción del delito" (p. 2). ***Límites constitucionales a la amnistía*** "11. El derecho de gracia está sujeto, pues, a dos clases de límites constitucionales básicamente: 1) límites materiales y 2) límites formales. Entran en la consideración como límites materiales explícitos e implícitos los derechos fundamentales en general, además de los principios y valores constitucionales. Concretamente, del artículo 2º-24-f de la Constitución en nuestro ordenamiento jurídico se deriva que hay bienes constitucionales como la lucha contra el narcotráfico, el terrorismo y la corrupción (artículos 39º, 42º, 45º y 139º-4) que constituyen límites materiales del ejercicio del derecho de gracia, al igual el principio de persecución y sanción del delito, el principio de no impunidad, de la misma forma que el derecho a la verdad (STC 2488-2002-HC/TC). 12. En cuanto a los límites formales el propio artículo 118º inciso 21 de la Constitución reconoce al derecho de gracia para aquellos procesados en los cuales la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria, de lo cual se derivan: a) que se trate de procesados (obvio, no de sentenciados), b) que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria; y c) la necesidad del refrendo ministerial (artículo 120º). 13. Por tanto, la gracia presidencial es una potestad constitucional discrecional del Presidente de la República, pero regulada en su ejercicio por principios

ANEXO 33: CUADRO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									constitucionales y normas jurídicas; en consecuencia, pasible de ser sometida a control jurisdiccional" (pp. 3 y 4). ***Control jurisdiccional de la gracia presidencial*** "16. Lo que define entonces si un acto es o no susceptible de ser controlado jurisdiccionalmente no es la autoridad o el poder que lo dicta ni tampoco la materia que regula, sino más bien si dicho acto afecta los derechos fundamentales de las personas aun cuando no sean absolutos u otros bienes constitucionales, cuya protección es trascendental para el fortalecimiento de las instituciones democráticas. Ahora si, como se ha señalado, el derecho de gracia está sujeto a límites constitucionales formales y materiales, es lógico concluir que la observancia de dichos límites puede ser controlada jurisdiccionalmente de manera ordinaria por el Poder Judicial o de modo especial por el Tribunal Constitucional de conformidad con los artículo 138º y 201º de la Constitución. 17. Esto no cuestiona ni anula la atribución constitucional reconocida en el artículo 118º inciso 21 de la Constitución, simplemente exige que el ejercicio del derecho de gracia, como toda atribución especial que la Constitución confiere, sea realizada respetando el marco constitucional y legal establecido. En ese sentido, el control jurisdiccional de la gracia presidencial puede ser realizado en tres grados: leve, intermedio e intenso, en atención, por un lado, a los bienes jurídicos que resultarían afectados por el ejercicio de la gracia presidencial; y, de otro, a los distintos niveles de discrecionalidad –mayor, intermedia y menor- a que se ha referido ya el Tribunal Constitucional en la STC 0090-2004-AA/TC (FJ 9)" (pp. 4 y 5). ***Indulto humanitario*** "32. No menos relevante es el tercer parámetro de control que se refiere al respeto escrupuloso del procedimiento establecido para la concesión del derecho de gracia. En el caso concreto, el artículo 3º del Reglamento Interno de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por razones humanitarias (Resolución Ministerial N.º 593-2004-JUS) establece expresamente que "[e]l Indulto y el Derecho de Gracia por **razones humanitarias** constituyen una atribución constitucional exclusiva del Presidente de la República, cuya concesión es de carácter excepcional"; del mismo modo en su artículo 10º prevé que se considera prioritaria la atención de las siguientes personas privadas de

ANEXO 33: CUADRO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									su libertad: "1. Las que padecen enfermedades terminales o irreversibles según su estado. 2. Las que pese a padecer enfermedades no terminales, por la naturaleza de las condiciones carcelarias, pueden ver en grave riesgo su vida o afectada sensiblemente su integridad o dignidad. 3. Las afectadas por transtornos (sic) mentales crónicos o irreversibles. 4. Las mayores de 65 años". 33. En el expediente no se ha demostrado fehacientemente la concurrencia de ninguna de estas circunstancias a favor del demandante. Por lo que no se puede apreciar cuáles han sido las razones humanitarias por las que se le ha concedido la gracia presidencial. En el expediente de hábeas corpus no obra el cuadernillo técnico que permita comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 12º del Reglamento antes citado, los cuales son: "a) **Informe emitido por la Junta Médica Penitenciaria, que describa en forma detallada el estado clínico del solicitante, el diagnóstico definitivo, pronóstico y posibilidad de medicación y tratamiento en el Establecimiento Penitenciario, según formato de protocolo médico que se anexa.** b) Certificado de ingresos y egresos a los establecimientos penitenciarios del país, c) Informe del INPE sobre la existencia de Gracias Presidenciales concedidas con anterioridad. d) Informe Social e) Copia certificada de la sentencia, de contarse con ésta. La Comisión podrá requerir al INPE los informes que sean necesarios a efectos de un mejor desempeño de sus funciones ". (énfasis agregado)." (pp. 8 y 9). "35. Por tanto estando ausentes los elementos objetivos y subjetivos necesarios para resolver adecuadamente la presente controversia, no puede concluirse, como se hace en el fundamento 30 de la sentencia en mayoría, que "la grave enfermedad que sufre el recurrente" que supuestamente es de "conocimiento público" es lo que sustenta la concesión de la gracia presidencial, cuando es claro que ella no está suficientemente acreditada" (p. 9).

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
1	EL FRONTÓN El TC señala que los hechos acontecidos en el establecimiento penal de la isla el Frontón no pueden ser calificados como crímenes de lesa humanidad	1969-2011-PHC/TC	Viernes, 14 de junio del 2013	Fundado	Dividido	Magistrado Calle Hayen	Magistrado Vergara Gotelli	Magistrado Urviola Hani	**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***Juez competente*** "29. De otro lado, la posterior investigación de los hechos no fue llevada a cabo por jueces civiles sino por la justicia militar, la que terminó absolviendo a los militares involucrados en los hechos (Caso Durand y Ugarte, párrafos 59,1 y 119.) Al respecto, conforme al artículo 173º de la Constitución de 1993, y al artículo 282 de la Constitución de 1979, entonces vigente, los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales están sujetos al fuero militar en caso de la comisión de delitos de función (…) y que, en ese sentido, la justicia militar no es competente para conocer de procesos en los que se deban dilucidar violaciones a los derechos humanos" (p. 11). ***Presupuestos de los delitos de lesa humanidad*** "40. (…). Un crimen de lesa humanidad será tal: a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado, y, d) cuando se dirige contra la población civil. Estas condiciones deben presentarse copulativamente (Cfr Exp. Nº 024-2010-PI/TC)" (p. 14). "45. En el Expediente N° 0024-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional dictó el marco que le permite realizar control constitucional de las resoluciones dictadas en la jurisdicción ordinaria, en las que se ha calificado uno o un conjunto de hechos como si de crímenes de lesa humanidad se tratara. (…). En resumen. Un acto constituye un crimen de lesa humanidad (fundamento 49): o Cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; o Cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático: o Cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y,

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									o Cuando se dirige contra población civil Estas condiciones deben presentarse copulativamente -Este delito presupone un comportamiento típico, resultados y circunstancias típicas, elementos subjetivos especiales de responsabilidad y elementos o circunstancias contextuales. Su comisión es un asunto que debe ser determinado por jueces y tribunales penales (fundamento 50)" (pp. 15 y 16). "47. Es así que la Comisión de Venecia remitió a este Tribunal su informe, que fuera adoptado en su 88º sesión plenaria realizada en octubre de 2011. En el informe se precisa las características de los crímenes de lesa humanidad. Al respecto, considera que un crimen contra la humanidad normalmente se compone de los siguientes elementos: Uno o varios elementos objetivos (un acto inhumano –como el asesinato-), un elemento contextual (ataque generalizado o sistemático contra la población civil), un elemento subjetivo (el conocimiento de ambos elementos, el objetivo y el elemento contextual). A tal efecto, haciendo referencia a los "Elementos de los crímenes" de la Corte Penal Internacional, refiere que el asesinato, en tanto crimen de lesa humanidad requiere que: "(1) El autor haya dado muerte a uno o más personas, (2) Que la conducta se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, (3) El autor sabía que la conducta era parte de o el intento de conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil" (p. 17). "53. Conforme a lo precedentemente expuesto, este Colegiado considera que la motivación relacionada con determinar si un hecho constituye o no un crimen de lesa humanidad, radica en dilucidar si los hechos configuran alguno de los delitos previstos en el artículo 7 1°, y si, de acuerdo con las precisiones del artículo 7.2° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, han sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. (…). 55. En cuanto al auto de apertura de instrucción cuestionado, el juez emplazado al abrir proceso contra los favorecidos consideró que la conducta típica debía subsumirse en el tipo penal de asesinato previsto en el artículo 152° del Código Penal de 1924, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, y que la acción penal no habría prescrito, toda vez que se trataría de un crimen de lesa humanidad. (…). 56. Conforme consta de la resolución judicial cuestionada, el órgano jurisdiccional entiende que los homicidios que son materia de investigación fueron consecuencia de un patrón sistemático. Ello se desprende de una

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									lectura del fundamento septuagésimo séptimo, en el que se afirma lo siguiente: "(…) que los hechos materia de la presente son constitutivos de un accionar posiblemente premeditado y seguramente auspiciado por el Estado y/o funcionario de éste, y que la muerte de los agraviados, quienes eran miembros supuestos o reales (teniendo en cuenta si su condición de jurídica era de condenados o procesados) de agrupaciones terroristas, fueron cometidos dentro de un patrón sistemático y generalizado contra sectores de la población civil" (p. 14). "58. Ahora bien, para justificar el contexto sistemático dentro del cual se habrían cometido los hechos materia del proceso penal, se afirma que en ese entonces, con la finalidad de combatir a la violencia subversiva, se habría propiciado acciones encubiertas en contra de personas a quienes se consideraba como elementos sediciosos, generando graves violaciones a los derechos humanos (fundamento octogésimo primero) (…). 59. Como es de verse, la existencia de un crimen de lesa humanidad se sustenta, a criterio del juzgado emplazado, en que los presuntos homicidios cometidos contra los internos habrían sido parte de un ataque sistemático en virtud de que en la misma época se cometieron otros actos violatorios de los derechos de las personas, en el marco de la lucha contra la subversión. (…)" (p. 20). ***No se avala la calificación que los hechos ocurridos en el frontón sean considerados crímenes de lesa humanidad*** "62. A su vez, este Tribunal Constitucional entiende que los hechos materia del proceso penal no pueden ser entendidos como un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, puesto que resulta evidente que ello no es así, dado que los hechos acaecidos el 19 de junio de 1986 en el CRAS San Juan Bautista (El Frontón), no fueron organizados u ocasionados por el Estado o alguna de sus dependencias, sino por los internos del centro de reclusión, quienes se amotinaron, motivando la reacción del Estado. Es así que el resultado de la operación para debelar el motín no fue producto de un plan preconcebido para buscar acabar con la vida de los internos, sino de los excesos producidos con ocasión del enfrentamiento producido entre los internos y las fuerzas del orden, y como resultado de decisiones y acciones tomadas durante el desarrollo de los hechos, por lo que se descarta que la

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									actuación del Estado haya sido preconcebida o planificada para obtener como resultado la eliminación física de los internos (…)" (p. 21). "66. De otro lado, si bien es cierto que en el debelamiento del motín se incurrió en un excesivo uso de la fuerza y a su vez en una deficiente investigación por parte del Estado, lo que llevó al Estado peruano a ser condenado ante instancias internacionales, no es posible afirmar que en esos años las ejecuciones extrajudiciales hayan sido una práctica común por parte del Estado, por lo que en el caso no hay elementos para determinar que el hecho respondió a una política de Estado. (…). 68. En consecuencia, si bien los hechos materia del proceso penal debe ser investigados en virtud del cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, éstos no pueden ser calificados como crimen de lesa humanidad, y en consecuencia terminado el proceso penal opera la prescripción, sin posibilidad de nuevos procesamientos" (p. 23).
									VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN
									Indebida calificación "2. Que a mi criterio resulta Innecesario el fundamento jurídico N° 68 de la sentencia en mayoría en su parte final, ya que resulta del análisis realizado en base a los criterios establecidos -con respecto a la calificación de crímenes de lesa humanidad- por el estatuto (sic) de Roma, la Corte IDH, y el Tribunal Constitucional (00024-2010-P1/TC), que estos delitos no reúnen los requisitos para ser calificados como tales. 3. Siendo ello así, considero que al haber sido indebida la calificación por parte del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial sobre los hechos acontecidos en el establecimiento penal de la Isla "el Frontón.' en junio de 1986, como crímenes de lesa humanidad, y habiendo resultando del análisis de este Tribunal constitucional que en estos hechos no confluyen dichos requisitos, ellos no generan la imprescriptibilidad de la que son susceptibles los crímenes contra la humanidad" (p. 1).
									VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									Los delitos de lesa humanidad sancionados por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional surten efectos y rigen para el Perú a partir del 1 de julio de 2002 "16. Así las cosas se advierte que los propios instrumentos internacionales del caso sub materia guardan dispositivos expresos que dicen de la *no* aplicación retroactiva de normas a hechos anteriores a la entrada en vigencia del tratado en el Estado parte, advirtiéndose que conforme a lo establecido por los artículos 55° y 56° de la Constitución los tratados sobre derechos humanos forman parte del ordenamiento nacional a partir de la fecha de vigencia en el Estado peruano. En efecto, el artículo 55° de la Constitución de manera expresa señala que los tratados en vigor forman parte deI derecho nacional. (…). 18. (…). A ello se debe agregar que resulta ilegal forzar figuras punitivas no vigentes al momento de los hechos criminosos ya que aun cuando las conductas de los justiciables puedan ser asimiladas respecto de crímenes vigentes en el ordenamiento internacional, previamente debe observarse de manera ineludible las disposiciones que los propios tratados guardan de su aplicación en el tiempo y lo previsto en los artículos 55° y 2°, inciso 24, literal "d" de la Constitución peruana. Y es que si bien en los casos penales están inmersos derechos fundamentales que deben ser reconocidos tanto al inculpado como a la parte agraviada, también lo es que en el caso de autos son los inculpados del caso penal por los que se ha recurrido en vía del habeas corpus a pedir tutela de su derecho a la libertad individual dicho de otro modo, es en referencia a los beneficiarios de autos que debe reconocerse o no la vulneración del derecho a la motivación resolutoria conexo con el derecho a la libertad personal" (pp. 10 y 11). ***Afectación de la exigencia constitucional de motivación de resoluciones judiciales*** "20. En el presente caso el órgano judicial emplazado infringió la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales adecuada a las condiciones previstas por la Constitución y las normas peruanas de la materia toda vez que se aprecia de los argumentos que sustentan la resolución cuestionada (fojas 163) la determinación judicial de fijar que –en el caso- el ejercicio de la acción penal es imprescriptible porque asi lo ha señalado la comunidad internacional respeto de delitos de lesa humanidad. (…). 21. (…) las graves violaciones de los derechos humanos, estas deben ser previas *(lex previa)* al hecho cuya ilicitud se pretende investigar y sancionar,

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									ya que el infractor debe predecir con suficiente grado de certeza, en cuanto a la conducta ilícita, de la responsabilidad y la eventual sanción que le corresponde por parte del Estado. Entonces queda establecido que conforme a la Constitución los delitos de lesa humanidad sancionados por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional rigen para el Perú recién a partir del 1 de julio del 2002" (p. 13). ***Sobre la reparación civil*** "26. El deber para con la vigencia efectiva de los derechos humanos no solo implica al poder persecutorio del Estado sino también la correcta aplicación del derecho interno (en el tiempo) que se pretende concretar. Por consiguiente, compatibilizando el ***deber de proteger los derechos humanos que implica la adopción de las medidas pertinentes a fin de su efectividad y tutela*** (implicando ello a la eficacia del derecho a la verdad que asiste a toda persona y al Estado) se debe indicar que *de ser el caso* una vez concluida la persecución penal, a efectos del pronunciamiento judicial de la reparación civil y las costas del proceso el juzgador penal *debe proseguir con el esclarecimiento de los hechos* a efectos del tema civil de la reparación a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos (lo cual es compatible con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias recaídas en los casos *Neva Alegría y Durand* y *Uparte). (...)*" (p. 15). **VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI** ***Derecho a la verdad*** "29. De lo expuesto_ dada la negativa inicial del Estado peruano a iniciar una investigación cabal de lo acontecido, resulta imperativo un proceso judicial que permita de una manera definitiva conocer la verdad y sancionar a los responsables, si los hubieran. 30. Como lo ha señalado este Tribunal Constitucional: "Tenemos, en efecto, el derecho a saber, pero también el deber de conocer qué es lo que sucedió en nuestro país. a fin de enmendar el camino y fortalecer las condiciones mínimas y necesarias que requiere una sociedad auténticamente democrática, presupuesto de un efectivo ejercicio de los derechos fundamentales. Tras de esas demandas de acceso e investigación sobre las violaciones a los derechos humanos, desde luego, no sólo están las demandas de justicia con las víctimas y familiares, sino también la exigencia al Estado y la sociedad civil

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									para que adopten medidas necesarias a fin de evitar que en el futuro se repitan tales hechos" (Exp. N° 2488-2002-HC, fundamento 17; N ° 0024-2010-AFTC, fundamento 59). 32 En este sentido, dada la violación del derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Estado peruano al no investigar los hechos con prontitud, y lo ordenado por la Corte Interamericana en el sentido de investigar y sancionar a los responsables, es que resulta constitucionalmente válida en el presente caso la apertura de instrucción objeto de la demanda. 33. No obstante la presente desestimatoria, es menester tener presente que las obligaciones de investigación y sanción no se verán satisfechas únicamente con el inicio de un proceso judicial, sino que es necesaria una sentencia en la que de manera definitiva y oficial se determinen las responsabilidades penales a que hubiera lugar" (pp. 11 y 12). ***Incompetencia del TC para determinar si el caso El Frontón constituye o no un crimen de lesa humanidad*** 37. Finalmente, resulta oportuno precisar, con relación a lo expresado en la ponencia respecto de si los hechos materia de proceso penal configuran, o no, crímenes de lesa humanidad (fundamentos 38 al 68), que ello no responde a una alegación planteada en la demanda ni en el recurso de agravio constitucional, ni resulta necesario para resolver la pretensión. En efecto, e] presente voto ha podido resolver la cuestión planteada en la demanda sin necesidad de efectuar dicho análisis Más bien será el órgano jurisdiccional del Poder Judicial encargado del juzgamiento quien tenga que determinar si el caso constituye o no un crimen de lesa humanidad. Al respecto, resulta oportuno reiterar la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre los crímenes de lesa humanidad sentada a través de la sentencia recaída en el expediente N° 024-2010-PI/TC" (p. 13). "44. En suma, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, se configura un crimen de lesa humanidad: a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático, c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y, d) cuando se dirige contra población civil. Siendo que estas condiciones deben presentarse copulativamente (Cfr. Exp. N° 024-2010-PI/TC fundamento 49)" (p. 15).

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ
									Contradicción en la justificación de la sentencia en mayoría "1. Encuentro una contradicción insalvable en la resolución en mayoría cuando afirma, por un lado *"La investigación, procesamiento y sanción a los responsables constituye una obligación del Estado peruano derivada de la sentencia emitida con fecha 16 de agosto de 2000 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Durand y Ugarte, en la que dispuso (punto 7 del fallo de la sentencia de fondo) "(...) que el Estado está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares, así como para investigar los hechos y procesar y sancionar a los responsables", lo que tuvo que ser requerido nuevamente al Estado peruano a través de la sentencia de cumplimiento de sentencia de 27 de noviembre de 2002 (caso Durand y Ugarte)"* (FJ. 33) —lo que lo lleva a declarar *"continúese con el proceso penal a fin de que el Estado peruano cumpla con sus compromisos Internacionales asumidos con la suscripción de tratados internacionales de protección de los derechos humanos"* (punto resolutivo 3) -, *y,* por otro lado, afirma que *"los hechos que son materia del proceso penal contra los favorecidos no constituyen crímenes de lesa humanidad y, en consecuencia, terminado el proceso penal opera la prescripción penal de los hechos, sin la posibilidad de un nuevo procesamiento"* (punto resolutivo 2). 2. Y es contradictorio porque, al margen de la calificación de los hechos corno crímenes de lesa humanidad, como el propio Tribunal reconoce "el Estado peruano tiene la obligación de investigar los hechos ocurridos en el penal El Frontón", para lo cual no pueden alegarse disposiciones de derecho interno como la prescripción penal, y ello no solo porque en general no pueden alegarse estas disposiciones para incumplir los mandatos derivados de sentencias de la Corte Interamericana, sino porque la propia sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso Neira Alegría condena al Estado peruano por violación del derecho a la vida, al haber llevado a cabo un uso desproporcionado de la fuerza con total desprecio de la vida humana, conducta que en el parecer de la Corte no tenía ningún tipo de justificación, por lo que la prescripción no podía alegarse como justificación para no investigar y sancionar a los responsables de esta violación grave e injustificada del derecho a la vida. Es por esta razón que la resolución en mayoría, a pesar de la cantidad de años transcurridos no considera la

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
									prescripción invocada por los recurrentes y dispone la continuación del proceso penal. Por ello no se entiende por qué es que la postura mayoritaria ingresa a discutir la calificación de crímenes de lesa humanidad efectuada por el juez penal, y llega a afirmar que dicha calificación es errónea, como justificación para afirmar luego que "concluido el presente proceso penal los hechos deben considerarse como prescritos", sin lugar para iniciarse un nuevo proceso penal por dichos hechos. (…). 3. Por mi parte, considero que siendo válida la primera parte de justificación de la sentencia, en cuanto permite la continuación del proceso penal "para cumplir con las obligaciones internacionales asumidas en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos", no pueden coatarse futuras investigaciones o procesos penales en caso de encontrarse otras autoridades responsables de las graves violaciones de derechos humanos ocurridos en el penal El Frontón. Y es que el del propio mandato de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Durand y Ugarte se desprende que "La investigación, procesamiento y sanción a los responsables constituye una obligación del Estado peruano", lo cual incluye como es lógico a "todos aquellos que producto de las investigaciones pueden hallarse responsables de dichos hechos"" (p. 2).
2	El TC exhorta al Poder Ejecutivo implementar medidas que garanticen superar la problemática referida al cumplimiento de las sentencias judiciales.	EXP. N° 02598-2010-PA/TC	Martes, 11 de junio de 2013	Voto dividido	Fundada	Magistrado Álvarez Miranda			**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***Relevancia del derecho a la ejecución de las sentencias*** "7. Pese a que nuestra jurisprudencia ha reiterado la relevancia del derecho a la ejecución de las sentencias y de la obligación que este derecho genera en los poderes públicos, conviene reiterar que se trata de un derecho que se desprende no solo del derecho a la tutela judicial sino que emana directamente de la cláusula del Estado democrático de derecho que recogen los artículos 3 y 43 de nuestra Constitución. De este modo, con el derecho a la ejecución de las sentencias se juega también la propia independencia judicial, en la medida que, si en el modelo Estado constitucional de derecho, los jueces tienen, llegado el caso, la última palabra, toda vez que es a ellos a quienes corresponde definir el contenido y el límite de los derechos fundamentales, y si estos no tienen las posibilidades reales de ejercer sus competencias hasta concretar los derechos declarados o las pretensiones otorgadas a través de sus decisiones, entonces el modelo

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									mismo del Estado constitucional basado en la dignidad humana y la tutela de los derechos fundamentales se pone en cuestión" (p. 5). ***Actuación de la autoridad jurisdiccional y la tutela jurisdiccional*** "8. De ahí que hayamos también establecido la especial relevancia que adquiere la actuación de la propia judicatura en la actuación de sus decisiones. El Juez de ejecución con su actuación en cada caso garantiza al mismo tiempo la vigencia del principio de independencia judicial. En tal sentido tenemos establecido que: "[…] la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una "efectiva" tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible lograr la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. (…)"(RTC 00922-2002-PA, FJ 4)" (p. 6). ***Medidas sugeridas para superar la problemática referida al cumplimiento de las sentencias judiciales*** "12. En lo que concierne al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, conviene prestar atención no solo a la dimensión subjetiva sino también a su dimensión objetiva, en cuanto valor que expresa el grado de desarrollo de las instituciones del Estado de derecho. En tal sentido, en cuanto valor objetivo que emana de la cláusula del Estado democrático de derecho, la ejecución de las sentencias importa un conjunto de obligaciones a los poderes públicos, en especial al Poder ejecutivo, en la medida que conforme al artículo 118.9 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República "cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales"" (p. 7). "16. En tal sentido, a partir de lo que establece el artículo 118.9 de la Constitución, corresponde al Poder Ejecutivo un especial deber de protección del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, lo que debe concretarse en la creación de mecanismos efectivos y procedimientos predecibles y claros que permitan vigilar de manera permanente el cumplimiento oportuno de las decisiones de los órganos jurisdiccionales. En este marco y dados los permanentes reclamos y demandas que tienen su origen en la falta de procedimientos y normas adecuadas para hacer efectiva la obligación contenida en el referido artículo 118.9 de la Constitución respecto al cumplimiento de las sentencias, este Colegiado considera pertinente exhortar al Poder ejecutivo a implementar medidas

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									efectivas que garanticen de mejor forma el derecho fundamental a la ejecución de las sentencias como parte del derecho a la tutela judicial efectiva. Tales medidas, en línea de principio, pueden comprender: a) Iniciativas legislativas (…). Estas medidas legislativas deberán crear un régimen único para el cumplimiento de las sentencias, tanto nacionales como extranjeras de manera que se establezcan con precisión los mecanismos procesales y también las responsabilidades funcionales que correspondan y, desde luego, la previsión de fondos que el Estado debe reservar para el cumplimiento de las sentencias judiciales. b) Reglamentos (…). Deberá reglamentar mecanismos previsibles y claros para efectos de que los funcionarios de la Administración reconozocan sus competencias y atribuciones en la ejecución de sentencias, estableciendo un régimen unificado de sanciones a los funcionarios que no asuman como prioridad la ejecución de sentencias (…). c) Información (…). Las bases de datos públicas permitirán controlar los niveles de cumplimiento de las sentencias, sirviendo a su vez como una variable de medición sobre el grado de desarrollo de la institucionalidad del Estado Democrático. (…). d) Procedimientos y previsión presupuestaria Resulta también indispensable que la administración establezca procedimientos claros que no dilaten la ejecución de los fallos judiciales. Especial relevancia tendrá en este punto el establecimiento de pautas que mejoren los procedimientos actualmente vigentes, pues es claro que la propia modificación del artículo 42º de la Ley Nº 27584, que en su momento mereció una sentencia interpretativa de este Colegiado, ha sido insuficiente para afrontar los problemas referidos a la ejecución de sentencias con obligaciones que comprometen el presupuesto público" (p. 10).
3	El TC resuelve			Voto unánime	Infundada				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE**

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
	los cuestionamientos en torno a las modificatorias de los delitos colusión y tráfico de influencias. Margen de discrecionalidadel legislador. [SENTENCIA DESESTIMATIVA POR **SENTIDO INTERPRETATIVO**]	EXP. Nº 17-2011-PI/TC	Jueves 03 de mayo de 2012						***Margen de discrecionalidad del legislador*** "10. (…). El legislador goza de un razonable margen de discrecionalidad dentro de lo constitucionalmente posible (Exp. N° 4235-2010-HC fundamento 33), lo contario (sic), es decir, que la propia justicia constitucional termine decidiendo en todos los casos si se debe o no penalizar, resultaría atentatorio del principio democrático, por desconocer el margen de discrecionalidad del que goza el legislador. 11. Al respecto, cabe reiterar que lo que está ordenado por la Constitución es constitucionalmente necesario, lo que está prohibido por la Constitución, es constitucionalmente imposible y lo que la Constitución confía a la discrecionalidad del legislador es tan sólo constitucionalmente posible, porque para la Constitución no es necesario ni imposible. (Exp. Nº 4235-2010-HC, fundamento Nº 33). 12. Así por ejemplo cuando se cuestionó en esta sede la decisión del legislador de proscribir la concesión de indulto a los condenados por el delito de violación de menor, este Tribunal confirmó su constitucionalidad, ello no se dio en virtud de considerar que se trataba de un imperativo para el legislador derivado de la norma constitucional sino una posibilidad válida dentro del constitucionalmente posible. (Exp. Nº 012-2010-PI; fundamento 48-49). (…). 13. En suma, el poder del Legislador para configurar tipos penales no es absoluto sino que debe respetar el marco constitucional. Por ello es que este Tribunal ha señalado que el Legislador, conforme a sus atribuciones constitucionales, goza de un razonable margen de discrecionalidad pero se encuentra vinculado por los principios y valores de la Constitución, lo que posibilita el control constitucional". (pp. 7 y 8). ***Modificación del artículo 384 (Colusión: Efectos de la introducción del término patrimonialmente)*** "29. Al respecto, este Tribunal advierte que la redacción de la disposición cuestionada a través de la introducción del término "patrimonialmente" puede direccionar la interpretación de la norma penal hacia supuestos en los que lo que en puridad lo que se ve perjudicado es el patrimonio del Estado y no los principios constitucionales que rigen la contratación pública. Ello a su

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									vez sería contrario a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, según el cual para "Para la aplicación de la Presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado". 30. En este contexto, la pretensión postulada por la parte demandante en el sentido de cuestionar la modificatoria del artículo 384 del Código Penal resulta atendible, y en tal sentido debe quedar nula y sin efecto la referida disposición en cuanto menciona el término "patrimonialmente", a fin de –sin alterar en lo sustancial el contenido de los dispuesto por el legislador- orientar la interpretación de la disposición evitando vaciar de contenidos los fines constitucionales que son de protección al sancionar actos contra los deberes funcionales en el ámbito de la contratación pública. Es pertinente precisar que en el presente caso el control constitucional constituye un caso atípico en el que la ley cuestionada tuvo vigencia muy breve, la misma que habiendo sido publicada el 10 de junio de 2011 fue reemplazada por una nueva ley del 21 de julio del mismo año, que elimina el vocablo "patrimonialmente" del supuesto básico y que lo incluye únicamente en el supuesto agravado. De manera tal que la decisión de este Colegiado contenida en la presente sentencia está confirmando una decisión ya adoptada por el legislador. **Modificación del artículo 400 (Tráfico de influencias). Descrimilización de un supuesto de tráfico de influencias simuladas.** 34. Lo que se cuestiona en el presente caso es la descriminalización de un supuesto de tráfico de influencias. Así, habiéndose tipificado desde un principio el tráfico de influencias reales, como el de influencias simuladas, se cuestiona que por efecto de la ley impugnada el tráfico de influencias simuladas no pueda ser perseguido penalmente. Como se sabe, y conforme a lo ya señalado en la presente sentencia, puede resultar inconstitucional no solo una ley penal que constituye una intervención excesiva en los derechos sino también una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos que fueren afectados. Desde luego, y atendiendo al margen del que goza el legislador para configurar los delitos y las penas, así como al carácter subsidiario del Derecho Penal, para

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									determinar que un supuesto de descriminalización o de atenuación de la persecución penal resulta inconstitucional no basta con advertir el fin constitucionalmente válido que podría ser protegido a través de una norma penal, puesto que, como se sabe, el Derecho penal no es la única forma de protección sino acaso la última y la más gravosa. Además de la existencia de un bien constitucional deberá determinarse que la falta de persecución penal para este supuesto lo deja en indefensión. Para ello, como ya se señaló es necesario el concurso de la parte demandante, quien debe aportar argumentos constitucionales que permitan a este Tribunal dilucidar la pretensión, lo que no se ha dado en el presente caso (pp. 15 y 16). 36.Ahora bien, cabe señalar que la desestimatoria de este extremo de la demanda atinente al cuestionamiento de la descriminalización del tráfico de influencias simuladas no implica en modo alguno que necesariamente la persecución penal de los actos de tráfico de influencias cuando éstas sean simuladas resulta inconstitucional. En efecto, en el presente caso se ha analizado la constitucionalidad de la despenalización de los actos de tráfico de influencias irreales, no habiéndose encontrado disconformidad con la norma constitucional. Sin embargo, de ello no se puede inferir de manera mecánica que el legislador esté prohibido de incorporarlo nuevamente al ordenamiento jurídico. Ello supondría un nuevo juicio de constitucionalidad sobre su criminalización, aspecto que no ha sido materia de demanda de inconstitucionalidad" (p. 16 y 17). ***Efectos de la presente sentencia en torno a la aplicación del art. 384*** "37. (…). En consecuencia, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia, cuando, en el marco de un proceso penal resulte de aplicación el artículo 384° del Código Penal en su versión modificada por Ley N° 29703, los jueces del Poder Judicial podrán aplicar dicha disposición siempre que –conforme a lo previsto en la presente sentencia- no se incluya el término "patrimonialmente" en dicho texto normativo" (p. 17).
4	Se resuelven		Lunes, 21 de	Fundada	Voto dividido				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE**

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
	los cuestionamientos en torno al contenido del decreto legislativo N° 1097, que regula la aplicación de normas procesales por delitos que implican violación de derechos humanos [SENTENCIA ESTIMATIVA POR **INTERPRETATIVA PROPIAMENTE DICHA**]	EXP. Nº 0024-2010-PI/TC	marzo de 2011,			Magistrado Alva Miranda	Magistrado Vergara Gotelli	Magistrado Calle Hayen.	***El sobreseimiento por plazo razonable empleado como derecho de gracia*** **"§6. Sobreseimiento y plazo razonable del proceso penal. Análisis de constitucionalidad de los artículos 6.2, 6.3, 6.4 (primera parte) y de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1097** (…). 40. Así planteadas las cosas, a juicio del Tribunal Constitucional, son distintas las razones que permiten sostener la inconstitucionalidad del artículo 6.2 del Decreto Legislativo N° 1097: a) A pesar de que, en apariencia, el precepto pretende proteger el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a que el proceso penal no se extienda más allá de un plazo razonable, exige al juez penal dictar el sobreseimiento por la sola superación del plazo máximo de la instrucción. Ello, tal como se ha referido, no guarda correspondencia con el contenido del aludido derecho -el cual se encuentra relacionado con la duración del proceso in toto- ni con ningún otro derecho de relevancia constitucional. Tal circunstancia, permite sostener que el artículo en cuestión limita sensiblemente el derecho fundamental a la verdad, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139°, inciso 3, de la Constitución), sin finalidad constitucionalmente válida alguna, lo cual evidencia su irrazonabilidad y consecuente inconstitucionalidad. (…). b) Lo expuesto en el primer párrafo del literal anterior, resulta singularmente grave, si se toma en cuenta que, de acuerdo al precepto analizado, el sobreseimiento debe ser dictado en un proceso en el que se investiga la grave violación de derechos humanos. En otros términos, el artículo exige que presentada una afectación del sistema de carácter meramente legal, se archive el procesamiento por una causa en la que se investigan sucesos y se busca determinar a los responsables por la muy grave afectación del cuadro más esencial de valores que reconoce la Norma Fundamental y los tratados internacionales de derechos humanos, generando la renuncia del Estado a cumplir con los mandatos de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y su deber de "garantizar la plena vigencia de los derechos humanos" (articulo 44° de la Constitución). Ello, desde luego, hace que la irrazonabilidad e inconstitucionalidad en la que incurre el artículo analizado alcance márgenes de singular entidad.

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									c) Por otra parte, por via del precepto en cuestión, el plazo razonable ha pretendido ser fijado en abstracto, es decir, renunciando a toda valoración en función de las características de cada caso, lo cual no guarda correspondencia con las características del derecho fundamental que supuestamente se pretende proteger, y viola el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (artículo 139°, inciso 2, de la Constitución). (…). *e)* De acuerdo a la Segunda disposición final del Decreto Legislativo N° 1097, la declaración del sobreseimiento por superación del plazo máximo de la instrucción, puede, además, ser declarada en cualquier estado en el que se encuentre el proceso. En otras palabras, aún cuando haya precluido la etapa instructiva o de investigación y el proceso se encuentre, por ejemplo, en la etapa del juicio oral o juzgamiento, la causal podría ser alegada y el sobreseimiento declarado. A juicio del Tribunal Constitucional, ello supone una flagrante violación del artículo 103° de la Constitución que prohíbe, salvo determinadas excepciones, la aplicación retroactiva de la ley, máxime si tratándose de un regla procesal, atenta contra el principio *tempus regit actum.* Verdad es que podría alegarse la favorabilidad material de la medida, y pretenderse su aplicación retroactiva. No obstante, ésta sería una pretensión ccarente de posibilidad de éxito, puesto que-y sin perjuicio de lo discutible que pudiera resultar, en este caso, su condición de norma procesal o material- la aplicación retroactiva de la norma penal más favorable, prevista en el artículo 103° de la Constitución, como no podía ser de otro modo, se encuentra condicionada a que dicha norma resulte constitucional, lo que, según quedó dicho, no ocurre con el artículo 6.2 del Decreto Legislativo N° 1097. En palabras de este Tribunal, "el principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no puede ser interpretado desde la perspectiva exclusiva de los intereses del penado [o procesado]. Si tal fuera el caso, toda ley más favorable, incluso aquellas inconstitucionales, inexorablemente deberían desplegar sus efectos retroactivos (…). [L]as leyes inconstitucionales que conceden algún beneficio (…) no podrán desplegar tales efectos porque, siendo el control difuso un poder-deber de toda la judicatura (artículo 138° de la Constitución), el juez a quien se solicite su aplicación retroactiva deberá inaplicarla por resultar incompatible con la Constitución. La retroactividad benigna sustentada en una ley inconstitucional carece de efectos jurídicos"" (Cfr. STC 0019-2005-PI. F.J. 52).

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									41. Por Estas consideraciones, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 6.2 y de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1097. Asimismo, de conformidad con el artículo 78° del CPo., por conexidad, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 6.3 y de la primera parte del artículo 6.4 ("El sobreseimiento parcial que se regula en el inciso 6.2 del presente artículo, no sobresee delitos sino a procesados sometidos con exceso a investigación penal, por lo que faculta al órgano jurisdiccional a continuar la investigación penal contra otras personas…") del Decreto Legislativo N° 1097. ***Sobre el delito de lesa humanidad*** 49. A la luz de lo expuesto, resumidamente, puede sostenerse que un acto constituye un crimen de lesa humanidad: a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad, b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; d) cuando se dirige contra la población civil. Siendo que estas condiciones deben presentarse copulativamente. ***Consecuencias negativas: Impunidad*** "67. Considerando lo expuesto, es de recibo recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Cfr. Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41.)". (p. 38). "69. Así las cosas, aunque la suscripción de tratados que prevean conductas penalmente ilícitas relacionadas con crímenes de lesa humanidad o la inclusión de tipos más agravados en el Derecho interno, no puedan suponer retroactivamente un agravamiento de la pena a imponerse, ello no enerva sostener, con el mismo énfasis, que todo acto que constituya una violación

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal o a la igualdad, y que cumpla con las condiciones de un crimen de lesa humanidad, con prescindencia de cuándo haya sido ejecutado, es penalmente perseguible en todo tiempo, es decir, es imprescriptible. En este orden de ideas, es de recibo lo señalado por la Corte Interamericana en el entendido de que "los Estados deben remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes" (Cfr. Caso la Cantuta vs Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 226). Así, el mantenimiento de los efectos del Decreto 1097 y de sus normas conexas supondría conservar dentro del ordenamiento jurídico peruano disposiciones legales que contravienen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos" (p. 39). **HA RESUELTO** 1. Declarar **FUNDADA, en parte,** la demanda de inconstitucionalidad, y, en consecuencia, inconstitucionales las siguientes disposiciones del Decreto Legislativo N.º 1097: a) Artículo 3.2, literal a) b) La frase "que en el caso del personal militar y policial será el instituto armado o policial al que pertenece" del artículo 3.2, literal b) c) Artículo 3.4 d) Artículo 4.2 ***e) Artículo 6.2*** (…). **VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA** ***Impunidad y los delitos de lesa humanidad*** "§2. (…). La defensa de la dignidad humana, en este caso, proscribe la prescripción de los delitos contra la humanidad pues ésta provoca la impunidad de la condcuta; lo que impide el real y efectivo goce del derecho de acceso a la justicia y la materialización del derecho a la verdad. En ese sentido, la impunidad ha sido entendida como;

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									"La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de derechos humanos […]"que solo propicia la repetición continua y crónica de las violaciones a derecho fundamentales y la total indefensión de las víctimas y sus familiares, Por otro lado, en relación a la imprescriptibilidad consideré que: "En el caso de los crímenes de lesa humanidad, al tratarse de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad dada la magnitud y la significación que los atañe, estos permanecen vigentes no solo para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional en su conjunto, debiendo la persecución del delito y la estructura punitiva del Estado guardar proporcionalidad con la gravedad del daño generado". [Voto singular del Magistrado Álvarez Miranda. Sentencia recaída en el expediente Nº. 00218-2009-PHC/TC (publicada el 18 de noviembre de 2010), párr. 11] " (pp. 1 y 2). "(…). En consecuencia, la calificación del delito debe ser estricta y ésta no debe extenderse a todos los supuestos que comprendan las graves violaciones de derechos humanos. Así, la naturaleza excepcional de los delitos de lesa humanidad hace sumamente estrictos los supuestos de imprescriptibilidad" (p. 2). **VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI** ***No aplicación retroactiva de las normas a hechos anteriores de lo establecido en los tratados de los cuales el Perú forma parte*** "8. A fin de determinar si cabe la aplicación retroactiva de lo establecido en los tratados de los cuales el Perú forma parte, a propósito de los delitos contra la humanidad, debemos antes referirnos a tres instrumentos internacionales gravitantes al caso de autos y de los cuales el Perú forma parte: i) El "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" describe en su artículo 7.1 los crímenes de lesa humanidad a la vez que establece en su artículo 29° la imprescriptibilidad para dichos crímenes (…).

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									ii) La "Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" precisamente reconoce la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, (…). iii) De otro lado, la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969" señala que el Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (artículo 4°) al mismo tiempo que en cuanto a la irretroactividad precisa de manera clara que la Convención sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención (…)" (pp. 5, 6 y 7). "De los instrumentos antes señalados sea precia entonces, con claridad, que sus disposiciones son obligatorias a partir de la fecha de entrada en vigor en el Estado parte y no de manera retroactiva, resultando que con la adhesión del Estado peruano al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (vigente a partir del 1 de julio de 2002) los crímenes de lesa humanidad y su imprescriptibilidad son derecho interno y por tanto, en adelante, surten todos sus efectos jurídicos. Esto es así en tanto el propio estatuto, tras determinar de sus preceptos los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional y su imprescriptibildiad, establece en su artículo 24º de manera expresa y clara que "1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor". Por consiguiente, si el propio estatuto que regula los crímenes de lesa humanidad ha establecido que nadie será penalmente responsable –de conformidad con el presente Estatuto - por una conducta anterior a su entrada en vigor, entonces se puede aseverar que respecto a la punibilidad de los crímenes allí regulados NO HAY PACTO EN CONTRARIO, pues en todo caso, en cuanto a la punición de conductas penales allí criminalizadas, el Estatuto no ha sido alterado estableciendo su aplicación a hechos y conductas anteriores a su entrada en vigor. Es por eso que cuando se presenta supuestos en los que cabe realizar interpretaciones o ponderaciones del precepto de su aplicación en el tiempo (hechos anteriores a su entrada en vigor) no puede transgredirse lo expresamente allí establecido (irresponsabilidad penal por la conducta anterior a su entrada en

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									vigor), pues si en ciertos casos –como el proceso de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa- se presenta la necesidad de recurrir a la jurisprudencia o a otras normas internacionales en cuanto a esta temática (lex previa), su pertinencia sólo cabe para beneficiar a los justiciables (en tanto las normas contenidas en el Estatuto son de carácter penal) y no para perjudicarlos" (p. 7). "La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el Caso Barrios Altos Vs. Perú (14 de marzo de 2001) que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, sanción del caso cuyo cumplimiento corresponde al Estado peruano bajo la competencia contenciosa de la Corte. Es innegable la apreciación y eventual aplicación de los criterios jurisprudenciales de la Corte en los casos de su materia, no obstante ello debe manifestarse dentro del marco constitucional y legal y sin que su aplicación comporte arbitrariedad que concluya en el agravio desproporcionado a los derechos fundamentales de los justiciables, pues para que el presente proceso de inconstitucionalidad se concluya en una interpretación válida se debe interrelacionar todos los preceptos comprometidos de orden nacional e internacional motivándose el por qué unos deben prevalecer sobre otros y por qué la interpretación arribada es la que resulta conforme a la Constitución y al cuadro de valores materiales que ésta reconoce, como lo es lo establecido internacionalmente en cuanto a la ley previa, la aplicación de los tratados, la imprescriptibilidad, así como lo estatuido internacionalmente en cuanto a la ley previa, la aplicación de los tratados, la imprescriptibilidad, así como lo estatuido por la norma suprema –y demás dispositivos que de ella se deriva- en referencia a la figura de la irretroactividad de las leyes, la prescripción y de la incorporación de la imprescriptibilidad en el ordenamiento interno, y no motivándose en su lugar la sanción de imprescriptibilidad sustentándose para ello en determinados criterios jurisprudenciales o específicas normas supranacionales por considerar que son las únicas pertinentes" (p. 8).

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									Derecho a la verdad y la imprescriptibilidad "En relación a ello también se debe agregar que *el derecho a la verdad* reconocido por el Tribunal Constitucional (en su dimensión colectiva e individual) implica *el derecho a conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal* [Cfr. STC 2488-2002-HC/TC], por lo que el esclarecimiento de dichos hechos criminosos es una obligación y responsabilidad del Estado peruano quien debe adoptar medidas a fin de que no se repitan; sin embargo este deber de esclarecimiento colectivo e individual de los hechos reprochados no implican la inexorable "sanción penal" al agresor fuera del plazo legal para su punición, pues el afán retributivo de la pena no se condice con el reconocimiento de derechos a los familiares y allegados de las víctimas o en su caso a la propia víctima, más por el contrario la reparación económica y moral es en esencia a lo que finalmente conduce la verdad de los hechos y de los responsables" (p. 9). **VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN** ***Efectos jurídicos que se producen en el procedimiento de vinculación a los tratados internacionales*** "4. El suscrito, no niega la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, así como el carácter de norma consuetudinaria o convencional de estas disposiciones, no obstante ello, tampoco puede suponer el desconocimiento de los efectos jurídicos que se producen en el procedimiento de vinculación a los instrumentos internacionales también con base en normas de derecho internacional (…)" (p. 1). "6. Asimismo, es necesario señalar que la imprescriptibilidad no debe suponer una irrazonabilidad del plazo de juzgamiento, ya que si los crímenes de lesa humanidad revierten un carácter imprescriptible, esto no debe significar que el órgano jurisdiccional deje pasar el tiempo sin que este defina la situación jurídica del procesado (…)" (p. 2).
5	En el presente caso la verificació	EXP. Nº 00218-2009-PHC/TC	Jueves 11 de noviembre de 2010	Infundado	Voto dividido	Magistrado Beaumont Callirgos	Magistrado Vergara Gotelli	Magistrado Álvarez Miranda.	**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***Intención de encubrir los hechos delictuosos***

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
	n de la concurrencia para la aplicación del principio de imprescriptibilidad o la verificación de la concurrencia de los requisitos para la prescripción de la acción penal se encuentra sujeta a que los hechos imputados constituyan o no crímenes de lesa humanidad								"10. Asimismo, el 15 de junio de 1995, y el 2 de julio de 1995, se publicaron las leyes de amnistía Nº 26479 y 26492, respectivamente, las mismas que como ya lo ha puesto de manifiesto este Tribunal Constitucional resultan inconstitucionales (Exp. Nº 4587-2004-PA/TC, 0679-2005-PA/TC, 0021-2010-PHC/TC). 11. Posteriormente, con fecha 11 de enero de 2002, el Consejo Supremo de Justicia Militar en aplicación de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso «Barrios Altos», que determinó que las leyes de amnistía son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, anuló las sentencias expedidas en el Fuero Militar. 12. Se advierte, entonces, que desde la ocurrencia de los hechos hasta enero de 2002 el propio Estado habría instaurado un proceso ante un órgano jurisdiccional abiertamente incompetente que demostró su intención de encubrir los hechos criminosos, permisión que fue consumada luego con la dación de leyes de amnistía destinadas a impedir toda persecución penal". (p. 4). **VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS** ***Posición respecto a la imprescriptibilidad*** "3. Asimismo, debo destacar que en el Expediente N° 03173-2008-PHC/TC manifesté mi posición respecto de la imprescriptibilidad de toda grave violación de los derechos humanos, interpretación que se deriva, fundamentalmente, de la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la interpretación que de ella realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las que resulten obligatorias para todo poder público de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, entre otros argumentos expresados en aquella oportunidad y a los cuales me remito" (p. 7). **VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI** ***Mayor exigencia de motivación*** "20. (...). Aquí toca advertir que se debe tener en consideración que, en el caso presente, el demandante afirma que en la fecha de la comisión del hecho tipificante del delito instruido tenía responsabilidad restringida (por

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									contar con más de 18 y menos de 21 años de edad), entonces si dicho delito ha sido cometido por más personas que tenían con más de 21 años de edad, con mayor razón a estas últimas no les alcanzaría la prescripción de la acción penal y pero (sic) aún –si vulnerando lo establecido por la Constitución y demás normas nacionales y supranacionales de la materia- se pretende sancionar la denominada imprescriptibilidad. Por consiguiente, al Juez penal le asiste una mayor exigencia de motivación en las resoluciones judiciales que se pronuncien en cuanto a las solicitudes de la excepción de la prescripción que puedan deducir los demás actores penales" (p. 9). ***Esclarecimientos de los hechos y reparación civil*** 21. Por último, el deber para con la vigencia efectiva de los derechos humanos no solo implica al poder persecutorio del Estado sino también a la correcta aplicación del derecho interno –en el tiempo- que se pretende concretar. Por consiguiente, compatibilizando el ***deber de proteger los derechos humanos adoptando las medidas pertinentes a fin de su efectividad y de su tutela*** (implicando ello a la eficacia del derecho a la verdad que asiste a toda persona y al Estado)- ello no implicante en una instromisión sin sustento válido en el derecho a la libertad individual- se debe indicar que, de ser el caso, una vez conluida la persecución penal, a efectos del pronunciamiento judicial de la reparación civil y las costas del proceso, el Juez Penal ***debe proseguir con el esclarecimiento de los hechos*** en cuanto al tema civil de la reparación a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, claro está en aquellos casos en los que las víctimas se hayan constituido en parte civil, porque la prescripción en la vía penal no agota ni cierra el derecho de tutela en el ámbito civil ya que el Juez penal asume competencia si considera dentro del proceso penal a quien se siente agraviado civilmente, por lo que en estos casos la interpretación de los dispositivos que se opongan deben ser flexibilizados a efecto de la tutela real de los actores civiles. Vale decir, habiendo asumido competencia civil el Juez penal al haber aceptado como parte civil al afectado, la declaratoria de prescripción en relación al tema penal no puede afectar dicha competencia civil a la que en decisión firme nadie se opuso" (p. 9).

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA ***Naturaleza de los crímenes de lesa humanidad*** "3. Los crímenes de lesa humanidad son los crímenes más graves de especial trascendencia, que por su aberrante naturaleza agravian a la humanidad en su conjunto, puesto que, significan un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Estado Constitucional de Derecho y suponen una absoluta negación y desprecio por la dignidad de la persona humana. Son delitos que se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejando de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la categoría más grave de crímenes contra la humanidad" (p. 1). ***Presupuestos para calificar una conducta como crimen de lesa humanidad*** "6. Habiéndose dicho esto son necesarias algunas precisiones, que deben tener en cuenta los jueces penales al momento de resolver, en relación a los elementos de los crímenes de lesa humanidad que ya han sido desarrollados anteriormente en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales. El Estatuto de Roma ha definido en su artículo 7.2.a) que como **ataque dirigido contra una población civil** se entiende una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos contenidos en el artículo 7.1 (asesinatos, deportaciones o traslados forzosos, actos de esclavitud, de exterminio, etc.). Estos actos deben realizarse de conformidad con la política de una unidad determinada, de un Estado o de una organización, de cometer esos actos o para promover esa política. La noción de "**ataque**" es diferente de la de "conflicto armado", aun si el ataque y el conflicto armada pueden estar relacionados o incluso ser indistinguibles, pues, estos pueden ser cometidos tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. Un ataque lo conforma una conducta que causa un daño físico o mental, así como los actos preparatorios para la conducta. [TPIY. Prosecutor v. Momcilo Krajišnik, párr. 706] Por **población civil**, conforme a la definición utilizada por el Derecho Internacional Humanitario en el artículo 50º del Protocolo Adicional I, debe entenderse como "civil" a todo aquel que no es miembro de las fuerzas armadas o combatiente de un grupo armado organizado. Asimismo, por

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									"población civil", a efectos de los crímenes de lesa humanidad, se entiende no solo a los civiles en estricto, sino que incluye también a todos aquellos que no participan directamente de las hostilidades. La expresión **"dirigido contra"** indica que es la población civil la que ha de ser el objeto principal del ataque. Sin embargo, no es necesario que sea contra la totalidad de la población, pero si un número suficientemente representativo de ella. [TPIY. Kunarac, Kovac and Vukovic, párr. 90]. Cabe señalar que la población ha de ser predominantemente civil. La presencia de no civiles no priva del carácter civil a la población. [TPIY. Prosecutor v. Kupreskic, párr. 549] La **comisión múltiple** existe tanto cuando se comete en varias ocasiones una misma acción típica, como cuando se cometen distintas alternativas típicas, sin necesidad de que sea un mismo autor el que actué en todos los casos. En esta **línea de conducta,** se deben integrar los hechos individuales [TPIR. Caso Kavishema y Ruzindana, párr. 127]. Sin embargo, basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad, y por lo tanto, se genere la responsabilidad penal individual del agente, el cual, no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. Es decir, un único asesinato puede configurar delito de lesa humanidad cuando este hecho individual forme parte de la relación funcional de conjunto. [TPIY. Prosecutor v. Dusko Tadic, párr. 649] No obstante, **los actos del agente han de ser parte del ataque** sistemático o generalizado contra una población civil. En ese sentido, se excluyen los actos aislados. Un acto se consideraría como **acto aislado** cuando tiene que ver tan poco con el ataque, considerando el contexto y las circunstancias en que fue cometido, que no puede afirmarse razonablemente que haya sido parte del ataque. Además, los actos del acusado no necesitan haber sido cometidos en medio de ese ataque. Un crimen cometido antes o después del ataque principal contra la población civil, o en otra zona, puede ser parte de ese ataque si hay conexión suficiente con el mismo. [TPIY. Kunarac et al. Appeal Judgement, para. 100]. La **política** exigida no tiene que ser expresa ni declarada de forma clara y precisa, ni es necesario que se decida en el más alto nivel; sino por el

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									contrario, la existencia del elemento político debe apreciarse en función de las circunstancias concurrentes. [TPIY. Caso Blasic, párr. 204]. La política se encuentra ligada al elemento de **sistematicidad,** pues este se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia por mera coincidencia. Es decir, para que se cumpla el requisito de sistematicidad, los actos deben realizarse con arreglo a un plan o política preconcebidos. [TPIY. Caso Akayse, párr. 580]. Este elemento debe entenderse no como una determinación programática funcional, sino en un sentido amplio como comisión del hecho planteada, dirigida u organizada, en contra posición a los actos violentos espontáneos o aislados [TPIY. Caso Tadic, párr. 653]. Por otro lado, la **generalidad** del ataque se determina principalmente a partir de la cantidad de víctimas pudiéndose derivar también de su extensión sobre un ámbito geográfico amplio, no siendo esto último imprescindible. Un ataque generalizado puede incluso consistir en una sola acción cuando esta tiene como victimas a un gran número de personas civiles. [TPIY. Caso Prosecutor v. Blaskic, párr. 206] En el contexto de un ataque generalizado, la exigencia de una "política" de la organización (de conformidad con el artículo 7.2a) del Estatuto) garantiza que el ataque, incluso si se lleva a cabo en un área geográfica grande o contra un gran número de las víctimas, aún debe ser bien organizado y seguir una regular patrón. [TPIR. Caso Akayse, párr. 580] Finalmente, el ataque, conforme al artículo 7º y 30º del Estatuto de Roma debe haber sido realizado con **intención o conocimiento** del autor, o ambos (cláusula de intencionalidad). En ese sentido, el autor debe tener la intención o conocer que se está llevando a cabo un ataque, sistemático o generalizado, y que su hecho representa una parte de dicho ataque; aunque no sea necesario que el autor conozca los detalles de la planificación. La intención o conocimiento puede inferirse de los hechos y de las circunstancias que rodean el caso. Cabe señalar además que, tal como dispone el artículo 22º del Estatuto de Roma, las disposiciones referentes a los crímenes de lesa humanidad deben **interpretarse de forma estricta,** prohibiéndose su aplicación por analogía. Y además, en caso de existir ambigüedad sobre alguno de los elementos que

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									configuran la conducta típica, ésta será interpretada a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena. 7. Dicho esto, los operadores de justicia al momento de iniciar el proceso mediante el auto de apertura de instrucción, al momento de sentenciar la causa e incluso al resolver los recursos de excepción de prescripción de la acción penal, deben tener presente los parámetros antes mencionados para calificar una conducta como crimen de lesa humanidad" (p. 4). ***Lesa humanidad y violación de los derechos humanos*** "8. Todo delito de lesa humanidad es una grave violación a los derechos humanos, sin embargo, no toda grave violación a los derechos humanos constituye delito de lesa humanidad; guardando estos conceptos entre sí una relación de especie-género. La diferencia recae en las graves violaciones a los derechos humanos carecen de los requisitos de sistematicidad y generalidad, siendo actos violentos aislados, pero que atentan en igual modo contra los derechos y la dignidad del ser humano, agraviando y generando el rechazo de la comunidad nacional e internacional" (p. 4). "18. En ese sentido, la necesidad de hacer imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad, no se presenta en el caso de las graves violaciones a los derechos humanos, pues en el caso de los crímenes de lesa humanidad, la necesidad de protección de las víctimas no depende de la calificación grave como lesión de derechos humanos, sino del carácter masivo y sistemático del ataque y de la política histórica de gobiernos autoritarios de encubrir estos crímenes. (…). 20. Es por ello que resulta necesario encontrar un justo equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la defensa de los derechos de quienes son sujetos de investigación, que también se encuentran protegidos por el orden iusfundamental del Estado Constitucional; pues ninguna actividad del Estado, cualesquiera sea el fin que persigue, puede fundarse sobre el desprecio de la dignidad humana. 21. En conclusión, al solo haberse considerado como imprescriptible por instrumentos internacionales los delitos de lesa humanidad, más no las graves violaciones a los derechos humanos, estas últimas pueden prescribir" (p. 6).
6	Caso: Cáceres Holgado			Infundada	Voto unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE**

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
	Al recurrente se le ha concedido la gracia de conmutación. Sin embargo, el beneficio penitenciario de liberación condicional no es de aplicación a los condenados por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado.	EXP. Nº 4925-2008-PHC/TC	Lunes, 13 de abril de 2009						***P.i.*** ***Antecedentes*** Refiere que ha sido condenado a ocho años de pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (Artículo 297, inciso 6 del CP). Asimismo, refiere que se le ha concedido la gracia de conmutación de pena privativa de la libertad de ocho a seis años, habiendo cumplido más de la mitad de la pena, toda vez que han transcurrido tres años y once meses desde su internamiento (…). ***Naturaleza de los beneficios penitenciarios*** "3. Y, en lo que respecta a los beneficios penitenciarios, este Tribunal ha señalado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, a fin de concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que, aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, la denegación, revocación o restricción del acceso a los mismos debe obedecer a motivos objetivos y razonables (…). ***Liberación condicional en el tráfico ilícito de drogas*** 4. Asimismo, este Tribunal ha precisado que el tráfico ilícito de drogas es una figura delictivo que conlleva un grave peligro para la soberanía nacional, la estabilidad del sistema democrático, la seguridad ciudadana y la sociedad en general (Exp. Nº7624-2005-PHC/TC). Por tanto, es perfectamente permisible que, en determinadas circunstancias, como la señalada, el Estado Peruano sostenga una política de persecución criminal, restringiendo la excarcelación anticipada de los condenados por las modalidades más agravadas, bajo el supuesto de la institución de los beneficios penitenciarios, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a ciertos ámbitos de la libertad" (p.2)." "6. Sin embargo, conviene señalar que este beneficio penitenciario no es de aplicación a los condenados por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en el artículo 297°, entre otros, del Código Penal,

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									conforme se aprecia del tercer párrafo del artículo 53° del Código de Ejecución Penal, concordante con el artículo 4° de la Ley N° 26320 que dispone el sentenciados por las diversas modalidades del delito de tráfico ilícito de drogas, excluyendo del mismo, entre otras, la figura agravada, contemplada en el artículo 297° del Código Penal. 7. (…) Por consiguiente, la reclamación sustentada en la supuesta indebida denegación del beneficio penitenciario de liberación condicional no resulta ser tal, por cuanto la conducta criminosa tipificada en el artículo 297º del Código Penal no es pasible del mencionado beneficio penitenciario, según la prohibición contemplada en la Ley Nº 26320 y lo previsto por el artículo 53º del Código de Ejecución Penal (…)"
7	El TC considera que la Justicia Constitucional debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica y equidad procesal que asegura la estabilidad y confiabilidad de los procesos constitucionales	3173-2008-PHC/TC	Jueves, 11 de diciembre del 2008	Improcedente	Dividida	Landa Arroyo	Beaumont Callirgos y Eto Cruz		**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***Los medios impugnatorios sólo pueden ser interpuestos por las partes del proceso*** "13. En buena cuenta, los amicus curiae no tienen derecho a la acción y ni siquiera actúan como parte procesal sino sólo como portadores de una opinión cualificada, política o técnica, que el Tribunal desea conocer. Por tanto, el instituto de Defensa Legal no tenía la capacidad procesal para interponer los recursos de queja y agravio constitucional, pues actuaba como amicus curiae y no como parte del proceso de hábeas corpus. Por esta razón este Tribunal estima que los recursos referidos son nulos de pleno derecho por contravenir el principio de legalidad de las formas, ya que los medios impugnatorios sólo pueden ser interpuestos por las partes del proceso y no por los amicus curiae, ya que éstos no tienen la calidad de partes ni mediatizan, desplazan o reemplazan a éstas. 14. Declarado lo anterior, este Tribunal considera innecesario analizar el fondo de la cuestión controvertida por cuanto la justicia constitucional debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de los procesos constitucionales. Y es que en el caso *sub judice*, como ya se señalo, los recursos de queja y agravio constitucional han sido interpuestos con manifiestas infracciones a las reglas procedimentales, ya que el Instituto de Defensa Legal carecía de legitimidad para ello" (p. 6).

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS ***Presupuestos de los delitos de lesa humanidad contenidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional*** "35. Actualmente existe una definición bastante más precisa del concepto de crimen de lesa humanidad. Ella se encuentra en el artículo 7.1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (ratificado por el Estado peruano el 10 de noviembre de 2001), el cual establece lo siguiente: "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: Asesinato; Exterminio; Esclavitud; Deportación o traslado forzoso de población: Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; Tortura; Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzada, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, racionales, nacionales , étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; Desaparición forzada de personas; El crimen de *apartheid*; Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física" (pp. 13 y 14). ***Imprescriptibilidad en los crímenes de lesa humanidad*** 1. Es así que, con razón justificada y suficiente, ante los crímenes de lesa humanidad se ha configurado un Derecho Penal más allá del tiempo

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									y del espacio. En efecto, se trata de crímenes que deben encontrarse sometidos a una estructura persecutoria y condenatoria que guarde una línea de proporcionalidad con la gravedad del daño generado a una suma de bienes jurídicos de singular importancia para la humanidad *in toto*. Y por ello se trata de crímenes *imprescriptibles* y sometidos al principio de *jurisdicción universal".* (p. 14). "40. Ahora, si bien es cierto que, a la luz de lo expuesto, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta indiscutible, también lo es que la determinación de cuándo nos encontramos o no ante un crimen de lesa humanidad, es un asunto que, en principio, debe ser determinado por un tribunal penal, sea nacional o internacional, mas no por un Tribunal Constitucional. En efecto, si los crímenes de lesa humanidad pueden ser descritos como "atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales (vida, integridad física y salud, libertad…) cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto", resulta que su configuración presupone un comportamiento típico, resultados y circunstancias típicas, elementos subjetivos especiales de la responsabilidad y elementos o circunstancias contextuales, que sólo pueden ser determinados debidamente por un tribunal penal" (p. 15). "42. La gravedad de la afectación a los derechos humanos deriva de la fuerza axiológica de los concretos derechos que resultan afectados, así como de las circunstancias manifiestamente desproporcionadas e irrazonables en que se produce dicha afectación. Y estos elementos sí pueden ser objeto de análisis por parte de un Tribunal Constitucional o de un Tribunal de Derechos Humanos, con prescindencia de la configuración típica que revistan. 43. Los derechos humanos son la esencia material de los estados constitucionales. Ésta, que ahora parece ser una apreciación pacífica, es consecuencia de todo un proceso histórico que, tras diversos avances y retrocesos, ha culminado con el más alto reconocimiento positivo de tales derechos, aunado al firme convencimiento en la base ética que les asiste. De ahí que, en sí misma, toda violación de los derechos humanos revista una dosis importante de gravedad. No obstante, la historia se ha encargado también de poner en evidencia que existen ciertas clases de afectaciones a los derechos humanos que

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									resultan particularmente dañosas. Se trata de conductas que –sea por su particular modo de ejecución, por el contexto en el que se realizan o por el número de personas sobre las que incide- no sólo se limitan a atentar contra el contenido protegido de los derechos, sino que además denotan un manifiesto y profunda desprecio por su presupuesto ontológico, a saber, la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución). Se trata de actos que no sólo comprometen a la sistematicidad de todo un orden jurídico iusfundamental, sino que hacen lo propio con el sentido natural y ético de humanismo que le brinda sustento. 44. Puede afirmarse que la gravedad de estos actos emana, fundamentalmente, de la violación del denominado núcleo duro de los derechos humanos. Se trata de derechos inalienables cuyo poder jurídico imperativo no admite pacto contrario, y que, por ende, tienen reconocido el valor de *jus cogens* en el marco de la comunidad internacional , según el sentido que a tal valor ha reconocido el artículo 53º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: (…)" (pp. 16 y 17). "49. Si a ello se suma el hecho de que, como quedó expuesto, en el punto resolutivo N° 7 de la sentencia recaída en el Caso Durand y Ugarte, se ordenó al Estado peruano "hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares, así como para investigar los hechos y procesar y sancionar a los responsables", existen razones suficientes para considerar que los hechos sobre los que versa la denuncia fiscal planteada contra el demandante, constituyen una grave violación de los derechos humanos y que, en esa medida, resultan penalmente imprescriptibles. 50. Ahora bien, debe tenerse presente que la determinación de la existencia de una grave violación de los derechos humanos por parte de un Tribunal Constitucional, sólo alcanza a la apreciación objetiva sobre la grave incidencia en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos involucrados (en este caso, sobre el derecho a la vida), y al establecimiento de la consecuente necesidad imprescriptible de una investigación eficiente y profunda sobre los respectivos hechos, pero no puede suponer el reconocimiento del grado de responsabilidad penal subjetiva de los agentes relacionados con la comisión de los hechos. Este último es un asunto que, en principio, compete analizar exclusivamente a los tribunales penales. 51. De otra parte, el hecho de que la grave violación resulte impresriptible y que, en consecuencia, no quepa alegar términos temporales a efectos de

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									evitar su profunda investigación, no significa, desde luego, que el cause de dichas investigaciones pueda convertirse, a su vez, en un instrumento de violación de derechos humanos. (…)" (pp. 18 y 19). **VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO** ***Impunidad en los delitos de violación de DDHH*** "2. En su Informe Final, presentado al país hace cinco años, la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) concluyó que el sistema de administración de justicia en el Perú durante el período 1980-2000, fue completamente ineficaz para juzgar a los miembros de las bandas terroristas, como para proteger los derechos humanos e investigar las graves violaciones en su contra ocurridas en el mencionado período. En este sentido señaló: "El sistema judicial no cumplió con su misión adecuadamente; ni para la condena dentro de la ley de las acciones de los grupos subversivos, ni para la cautela de los derechos de las personas detenidas, ni para poner coto a la impunidad con que actuaban los agentes del Estado que cometían graves violaciones de los derechos humanos". 3. En la medida que la Constitución dispone en el artículo 44º que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, sin perjuicio de la seguridad de la población, esta situación de impunidad generalizada, bajo ninguna circunstancia puede ser dejada de lado al momento de emitir un pronunciamiento sobre las controversias jurídicas relacionadas con el juzgamiento de las ejecuciones arbitrarias, torturas y desapariciones forzadas ocurridas en el mencionado período. A través de su jurisprudencia vinculante, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos hechos constituyen graves violaciones a los derechos humanos, por lo que no pueden quedar impunes. En otras palabras, los autores materiales, así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos" (pp. 1 y 2). ***Dimensión colectiva y dimensión individual del derecho a la verdad*** "14. Mediante la STC 2488-2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental, a partir de una importante y novedosa interpretación de la cláusula abierta de derechos prevista en el artículo 3º de la Constitución de 1993. Sobre el

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									contenido de este nuevo derecho, el Tribunal ha señalado que tiene una dimensión individual y colectiva. La *dimensión colectiva* del derecho a la verdad implica que: "la Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable. 15. En esta misma dirección, sobre la dimensión colectiva del derecho a la verdad el Tribunal ha precisado: "el derecho a la verdad, en su dimensión colectiva (…) posibilita que todos conozcamos los niveles de degeneración a los que somos capaces de llegar, ya sea con la utilización de la fuerza pública o por la acción de grupos criminales del terror. Tenemos una exigencia común de que se conozca cómo se actuó, pero también de que los actos criminales que se realizaron no queden impunes. Si el Estado democrático y social de derecho se caracteriza por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, es claro que la violación del derecho a la verdad no sólo es cuestión que afecta a las víctimas y a sus familiares, sino a todo el pueblo peruano (…)". 16. En cuanto a la *dimensión individual* del derecho a la verdad, el Tribunal Constitucional ha precisado que sus titulares son las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, sus familias y sus allegados, siendo de carácter imprescriptibles el conocimiento de las circunstancias en que se cometieron estas violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza. Para el Tribunal, "las personas, directa e indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre (otros aspectos). 17. En consecuencia, de la dimensión colectiva del derecho a la verdad se deriva el derecho de todos los peruanos y peruanas de conocer todos los aspectos relacionados con las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el país durante el conflicto armado interno, dentro de las cuales se encuentran la ejecuciones arbitrarias ocurridas en el establecimiento penal de El Frontón en junio de 1986. Asimismo, de la dimensión individual del derecho a la verdad se deriva el derecho de los familiares de las víctimas de tales sucesos a que se determinen las responsabilidades y sanciones que

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									correspondan. A fin de respetar y garantizar las dimensiones individual y colectiva del derecho a la verdad, el Estado peruano debe proceder a la investigación fiscal y judicial de los acontecimientos ocurridos en el penal El Frontón en junio de 1986. En este sentido, toda medida que tenga por objetivo impedir estas investigaciones, como pretender a través de un hábeas corpus dejar sin efecto las resoluciones fiscales que formulan denuncia penal por tales hechos contra el demandante, constituye una flagrante violación del derecho fundamental a la verdad" (pp. 6 y 7). ***Obligaciones constitucionales e internacionales del Estado en materia de Derechos Humanos*** "19. Tomando como referencia la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal ha señalado: "el deber de garantía implica que el Estado debe prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos, y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación del Estado consiste en el ejercicio de la acción penal correspondiente contra aquellos funcionarios públicos, o cualquier individuo, que sea presuntamente responsable de la violación alegada. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de esta manera vela por la protección de los derechos de las personas, pero simultáneamente exige la intervención del Derecho Penal contra aquellos que resulten responsables de la infracción. 20. Por lo tanto, en el marco de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado en materia de derechos humanos, reconocidas ampliamente a través de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, el Estado debe investigar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el país durante el conflicto armado interno, encontrándose dentro de ellas los hechos ocurridos en el penal El Frontón en junio de 1986. No llevar a cabo la investigación de estos hechos implica una violación de la Constitución y de los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano, por lo que no corresponde que a través de una demanda de hábeas corpus se impida la investigación de tales hechos" (pp. 7 y 8). "22. De otro lado, es clara la posición del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la propia posición del Tribunal Constitucional respecto de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Las

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables son nulas de pleno Derecho. De ahí que no pueda asumirse una posición excesivamente formalista y de negación de la esencia misma de la justicia constitucional, como se hace en la resolución de la mayoría, cuando se limitan a pronunciarse únicamente por las cuestiones formales de improcedencia, evitando así dictar una sentencia de mérito 23. Por mucho que se adjetive en la resolución de la mayoría (fundamento 14) que la justicia constitucional "no puede amparar ni avalar el anarquismo procesal", ello desconoce la singular naturaleza de los procesos constitucionales y de los principios jurídicos que los rigen, en el sentido que el Derecho procesal constitucional es tributario de la Constitución antes que de los principios e instituciones que rigen los procesos ordinarios. De ahí que el propio Tribunal ha sotenido expresamente que el Derecho procesal constitucional es Derecho constitucional concretizado. En este sentido, considero que precisamente en esa omisión incurre la mayoría a lo largo de su resolución cuando no se fundamenta suficientemente los supuestos vicios procesales de la Resolución 245-2007-Q/TC. (…) (pp. 8 y 9).
8	El hábeas corpus no solo protege la libetad física sino la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológic a o el derecho a la salud	EXP. N° 2700-2006	Viernes, 23 de marzo del 2007						**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** **Precisión del petitorio de la demanda** 1.Del análisis integral de lo actuado se desprende que el demandante pretende que el Tribunal Constituciona ordene su traslado a un penal de máxima seguridad para civiles y que éste a cargo del INPE. Considera que, al estar recluido en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (en adelante, CEREC), se afecta sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad, a la integridad física y psicológica; y a la resocialización, reeducación y rehabilitación como fines de la pena. 2.Previamente a resolver la cuestión de fondo, el Tribunal Constitucional estima pertinente señalar que el proceso constitucional de hábeas corpus no sólo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende a otros derechos fundamentales. En efecto, su tutela comprende también la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan recluidas en establecimientos penales e incluso de personas que,

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados. 3.Por ello, es legítimo que ante la afectación de tales derechos fundamentales o de aquellos derechos directamente conexos a l de la libertad personal o ante la lesión de derechos diferentes al de la libertad, cuya afectación se genere como consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual, puedan ser protegidos a través del proceso de hábeas corpus, que la tipología elaborada por la doctrina ha denominado como *hábeas corpus correctivo*" (p. 3). "4.Ahora bien, una primera cuestión que el demandante considera que atenta contra sus derechos fundamentales invocados está relacionada con el carácter –civil o militar- del establecimiento penitenciario en el cual se encuentra. Según afirma, está recluido en un establecimiento penitenciario militar, siendo que el sistema penitenciario debe estar bajo el control civil y no militar. El Tribunal Constitucional no comparte esta afirmación del demandante. (…). 6.Si bien es cierto que la custodia de los procesados y sentenciados que están en el CEREC está a cargo de efectivos de la Marina de Guerra del Perú, ello no convierte, necesariamente, a dicho establecimiento penitenciario en uno de carácter militar, por cuanto que según el artículo 41° del mencionado Decreto Supremo, es el Comité Técnico, presido por el Presidente del INPE –en representación del Ministerio de Justicia-, un representante de la Defensorái del Pueblo entre otros, el que asume la responsabilidad de supervisar el cumplimiento del Reglamento del CEREC. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimada" (p. 4).
9	Garantías materiales y procesales de la actividad punitiva del Estado	12-2006-PI/TC	Viernes, 15 de diciembre del 2006	Fundada	Dividido	Magistrado Alva Orlandini	Magistrado Mesía Ramírez		**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** 4. En el caso del ordenamiento jurídico peruano, la Constitución de 1993 ha establecido, en lo que se refiere a la actividad punitiva del Estado, determinadas exigencias no sólo de orden material, sino también de orden procesal. Dentro de los primeras, las garantías materiales, destacan nítidamente: **a)** el principio de legalidad penal (artículo 2°, inciso 24, apartado "d"); **b)** el principio de culpabilidad, contenido implícitamente en la cláusula del Estado de Derecho (artículos 3° y 43°), así como en el principio-derecho de

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									dignidad humana (artículo 1°) y en el principio de libre desarrollo de la personalidad (artículo 2° inciso 1); **c)** el principio de proporcionalidad (último párrafo del artículo 200°); **d)**el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos (artículo 139º inciso 9); **e)** la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales (artículo 139º inciso 11); **f)** el principio de no ser condenado en ausencia (artículo 139º.12); **g)** el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley (artículo 139º inciso 8);**h)**el principio de que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (artículo 103º); y **i)** el derecho a que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (artículo 2º, inciso 24 apartado "e"), entre otras. Dentro de las segundas, las garantías procesales, destacan: **a)**los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (artículo 139º inciso 3); **b)** la publicidad de los procesos (artículo 139º inciso 4); **c)** el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (139º inciso 5); **d)** el derecho a la pluralidad de la instancia (artículo 139º inciso 6); **e)** la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, y que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada (artículo 139º inciso 13); **f)** el derecho fundamental a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (artículo 139º inciso 14); **g)** el derecho fundamental a que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención (artículo 139º inciso 15); entre otras. **VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI** ***Fundamento político*** La justicia militar continuó conociendo de delitos imputados a civiles y militares, por motivos políticos. Con el objeto de restablecer la paz entre los peruanos, el 21 de setiembre de 1915 el Presidente José Pardo promulgó la ley Nº 2136, en virtud de la cual se dispone que

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									Artículo 1º.- Los jueces y tribunales militares, inmediatamente después de promulgada esta ley, sobreseerán en los juicios actualmente pendientes contra particulares o militares, pordelitos políticos o comunes derivados de aquellos, y de los que resulten responsables. Artículo 2º.- Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior a los militares que hubieran sido enjuiciados encontrándose en servicio; a las personas inculpadas por delitos perpetrados comprendidos en la segunda parte del artículo 14 del Código de Justicia Militar y a los responsables de la rebelión verificada en el departamento de Ancachs (sic). Artículo 3º.- Concédase indulto, general y absoluto, a las personas comprendidas en el artículo 1º contra quienes se hubiera dictado sentencia condenatoria. ***Ejemplo de indulto político*** "**<u>La democracia deroga las leyes represivas en 1956</u>** La Ley Nº 12654, de 28 de julio de 1956, derogó las siguientes leyes represivas y discriminatorias: - La Ley de Seguridad Interior de la República (Decreto Ley Nº 11049) - La Ley Nº 12552, modificatoria de la anterior - Los artículos 7º, 95º, 96, 97º, 98º y 99º del Estatuto Electoral (Ley Nº 11172) - El Decreto Supremo de 4 de octubre de 1948, que declaró que el Partido Aprista se había puesto al margen de la ley. - El Decreto Ley Nº 10890, que modificó y amplió el referido Decreto Supremo - Los Decretos Leyes Nos. 10898, 10900, 10904 y 11028 - La Ley Nº 11490, en cuanto da fuerza de Ley a los referidos Decretos Leyes. - El Decreto Supremo Nº 2679 de 6 de abril de 1954, que dispone el extrañamiento del ciudadano Víctor Raúl Haya de la Torre. La misma Ley Nº 12654 dispuso poner en libertad inmediata a todos los ciudadanos arbitrariamente detenidos por el régimen dictatorial de Manuel A. Odría, dejándose sin efecto toda orden de detención.

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									La Ley Nº 12654, finalmente, concedió amnistía e indulto político y dispuso el corte de todos los procesos seguidos contra todos los civiles y militares, procesados o condenados, por cortes marciales, fueros privativos, consejos de guerra de cualesquier clase, militares, navales, de aeronáutica y de policía y de tribunales ordinarios por causas político sociales". ***Fines políticos*** **El golpe del 3 de octubre de 1968 y la justicia militar** El 3 de octubre de 1968 se produjo el golpe del cual surgió el denominado Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, que hizo tabla rasa del derecho. Sin proceso fueron presos o exiliados centenares de peruanos. Ese régimen de facto aprobó su Estatuto del Gobierno Revolucionario por Decreto Ley Nº 1 (después Nº 17083); por Decreto Ley Nº 2 (17084), designó como su presidente al general Juan Velasco Alvarado; por Decreto Ley Nº 17085, declaró nulos el contrato entre la Empresa Petrolera Fiscal y la Internacional Petroleum Company; por Decreto Ley Nº 18060, de 23 de diciembre de 1969 reorganizó el Poder Judicial, cesando a Vocales y Fiscales de la Corte Suprema (entonces del Ministerio Público integraba el Poder Judicial); por Decreto Ley Nº 18692, de 21 de diciembre de 1970, concedió amnistía e indulto a los sentenciados por "delitos político-sociales", indicándose en los considerandos que se trataba de los directivos del Colegio de Abogados de Lima, de universitarios, obreros y campesinos; por Decreto Ley Nº 19466, de 11 de julio de 1972, se concedió amnistía a los trabajadores procesados en los fueros común y privativo militar; por Decreto Ley Nº 19506, de 22 de agosto de 1972, se concedió amnistía e indulto al personal de la Policía Nacional, procesado conforme al Código de Justicia Militar; y por Decreto Ley Nº 21049, de 30 de diciembre de 1974, se concedió amnistía a los civiles procesados en los tribunales privativos de guerra.
									VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO
									Impunidad en los delitos de violación de DDHH "2. En su Informe Final, presentado al país hace cinco años, la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) concluyó que el sistema de administración de justicia en el Perú durante el período 1980-2000, fue completamente ineficaz para juzgar a los miembros de las bandas terroristas, como para proteger los derechos humanos e investigar las graves violaciones

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									en su contra ocurridas en el mencionado período. En este sentido señaló: "El sistema judicial no cumplió con su misión adecuadamente; ni para la condena dentro de la ley de las acciones de los grupos subversivos, ni para la cautela de los derechos de las personas detenidas, ni para poner coto a la impunidad con que actuaban los agentes del Estado que cometían graves violaciones de los derechos humanos". 4. En la medida que la Constitución dispone en el artículo 44º que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, sin perjuicio de la seguridad de la población, esta situación de impunidad generalizada, bajo ninguna circunstancia puede ser dejada de lado al momento de emitir un pronunciamiento sobre las controversias jurídicas relacionadas con el juzgamiento de las ejecuciones arbitrarias, torturas y desapariciones forzadas ocurridas en el mencionado período. A través de su jurisprudencia vinculante, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos hechos constituyen graves violaciones a los derechos humanos, por lo que no pueden quedar impunes. En otras palabras, los autores materiales, así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos" (pp. 1 y 2). ***Sobre los hechos*** "10. Las ejecuciones arbitrarias extrajudiciales pueden ser definidas como "los homicidios, individuales o colectivos, perpetrados por agentes el Estado, fuerzas privadas, particulares, grupos paramilitares u otras fuerzas bajo su control, por orden de un Gobierno bajo su complicidad, tolerancia o aquiescencia fuera de un proceso judicial". La prohibición absoluta de este tipo de actos se encuentra prevista en los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano. En este sentido, el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". (pp. 4 y 5). "4. El derecho a la verdad como derecho fundamental reconocido por el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia vinculante 14. Mediante la STC 2488-2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental, a partir de una importante y novedosa interpretación de la cláusula abierta de derechos prevista en el artículo 3º de la Constitución de 1993. Sobre el

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									contenido de este nuevo derecho, el Tribunal ha señalado que tiene una dimensión individual y colectiva. La *dimensión colectiva* del derecho a la verdad implica que: "La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y doloroso provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable. 15. En esta misma dirección, sobre la dimensión colectiva del derecho a la verdad el Tribunal ha precisado: "el derecho a la verdad, en su dimensión colectiva (…) posibilita que todos conozcamos los niveles de degeneración a los que somos capaces de llegar, ya sea con la utilización de la fuerza pública o por la acción de grupos criminales del terror. Tenemos una exigencia común de que se conozca cómo se actuó, pero también de que los actos criminales que se realizaron no queden impunes. Si el Estado democrático y social de derecho se caracteriza por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, es claro que la violación del derecho a la verdad no sólo es cuestión que afecta a las víctimas y a sus familiares, sino a todo el pueblo peruano (…)" (énfasis agregado). 16. En cuanto a la *dimensión individual* del derecho a la verdad, el Tribunal Constitucional ha precisado que sus titulares son las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, sus familias y sus allegados, siendo de carácter imprescriptibles el conocimiento de las circunstancias en que se cometieron estas violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza. Para el Tribunal, "las personas, directa e indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre (otros aspectos)" (énfasis agregado)" (pp. 6 y 7). ***Reparación*** "19. Tomando como referencia la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal ha señalado: "el deber de garantía implica que el Estado debe prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos, y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación del

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									Estado consiste en el ejercicio de la acción penal correspondiente contra aquellos funcionarios públicos, o cualquier individuo, que sea presuntamente responsable de la violación alegada. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de esta manera vela por la protección de los derechos de las personas, pero simultáneamente exige la intervención del Derecho Penal contra aquellos que resulten responsables de la infracción" (énfasis agregado)" (pp. 7 y 8). ***Consecuencias negativas de la amnistía-no investigación*** "22. De otro lado, es clara la posición del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la propia posición del Tribunal Constitucional respecto de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables son nulas de pleno Derecho. De ahí que no pueda asumirse una posición excesivamente formalista y de negación de la esencia misma de la justicia constitucional, como se hace en la resolución de la mayoría, cuando se limitan a pronunciarse únicamente por las cuestiones formales de improcedencia, evitando así dictar una sentencia de mérito" (p. 8). "26. En el caso concreto que ha sido puesto a conocimiento del Tribunal Constitucional, se aprecia que la intención del demandante es conseguir, a través de un proceso de hábeas corpus, que se paralice – bajo el argumento de la prescripción- el proceso penal iniciado en su contra por los sucesos ocurridos en el penal El Frontón en junio del 1986. Se trata, por lo tanto, de una situación en la que las autoridades judiciales y fiscales deben privilegiar el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, en la perspectiva de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su dimensión sustantiva, el derecho de defensa, del debido proceso y el derecho a la verdad, dejando sin efecto aquellos impedimentos normativos, procesales o de otro tipo que les impidan realizar las investigaciones correspondientes, así como determinar las responsabilidades y sanciones a las que hubiere lugar por tales hechos" (p. 10)
10	Revisabilidad de la cosa juzgada –	EXP. Nº 5854-2005-PA/TC	Martes ,08 de noviemb	Infundada	Voto unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***Sobre las consecuencias-Revisabilidad de resoluciones emitidas en un proceso vulneratorio de derechos fundamentales***

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
	Control constitucionalidad de leyes y resoluciones [SENTENCIA DESESTIMATIVA POR **SENTIDO INTERPRETATIVO CON CARÁCTER EXHORTATIVO**]		re de 2005.						**§5. La inconstitucionalidad de la interpretación aislada de los artículos 142º y 181º de la Constitución** (…) "21. De conformidad con el artículo 93º de la Constitución, los Congresistas de la República no están sujetos a mandato imperativo. No obstante, las leyes expedidas por el Congreso, órgano independiente y autónomo, son susceptibles de control constitucional, mediante el proceso de inconstitucionalidad (artículo 200º 4). De conformidad con el artículo 139º 2 de la Constitución, el Poder Judicial también goza de independencia y autonomía; sin embargo, como no podría ser de otro modo en un Estado que se precie de ser Constitucional, sus resoluciones (incluso las de la Corte Suprema de la República) son susceptibles de control constitucional mediante los procesos constitucionales de amparo y hábeas corpus. Incluso, existe también una disposición constitucional que expresamente establece que "ninguna autoridad (…) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada" (artículo 139º) y, sin embargo, hoy en día a nadie se le ocurre sostener que las resoluciones firmes emanadas de un proceso en el que han existido violaciones a los derechos fundamentales, están exceptuadas de control constitucional mediante los procesos de amparo o hábeas corpus. Son los principios de unidad de la Constitución, de concordancia práctica y de fuerza normativa de la Constitución, los que han permitido que esta última tesis se consolide sin reparo (artículo 4° del Código Procesal Constitucional) (…)". (p. 7-8). **"§6. Los tratados sobre derechos humanos y las decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos como Derecho Interno** 22. Tal como lo dispone el artículo 55º de la Constitución, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. De esta manera, los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, por pertenecer al ordenamiento jurídico interno, son Derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado.

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									23. Los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, deben ser obligatoriamente interpretados de conformidad con los tratados y los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú y en concordancia con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional)". (p. 8). **Considerar que existen resoluciones que se encuentren exentas de control constitucional es una interpretación inconstitucional** "35. En tal sentido, sin perjuicio de lo que luego se sostendrá, llegado a este punto, el Tribunal Constitucional se encuentra en condiciones de afirmar que toda interpretación de los artículos 142º y 181º de la Constitución que realice un poder público, en el sentido de considerar que una resolución del JNE que afecta derechos fundamentales, se encuentra exenta de control constitucional a través del proceso constitucional de amparo, es una interpretación inconstitucional. Consecuentemente, toda vez que el JNE emita una resolución que vulnere los derechos fundamentales, la demanda de amparo planteada en su contra resultará plenamente procedente (…)". **HA RESUELTO** 1. Declarar **INFUNDADA** la demanda. 2. De acuerdo con los artículos 201° de la Constitución y 1° de la LOTC, este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, según ha quedado dicho en el Fundamento 35, *supra,* establece que toda interpretación de los artículos 142º y 181º de la Constitución que realice un poder público en el sentido de considerar que una resolución del JNE que afecta derechos fundamentales, se encuentra exenta de control constitucional a través del proceso constitucional de amparo, es una interpretación inconstitucional. Consecuentemente, cada vez que el JNE emita una resolución que vulnere los derechos fundamentales, la demanda de amparo planteada en su contra resultará plenamente procedente.
11	La discrecion			Improcedente	Unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE**

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
	alidad política opera en asuntos vinculados con la concesión de indultos, con la conmutación	EXP. N.° 0090-2004-AA/TC Pleno Jurisdiccional (Pleno Jurisdiccional)	Lunes, 5 de julio de 2004						**"La discrecionalidad** 8. La actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales. Respecto a los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo. En puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento. 9.La discrecionalidad tiene su justificación en el propio Estado de Derecho, puesto que atañe a los elementos de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad; amén de las valoraciones técnicas que concurren en una gran parte de las actuaciones de la administración estatal. De conformidad con los mandatos de la Constitución o la ley, la discrecionalidad está sujeta a los grados de arbitrio concedidos, los cuales pueden ser mayor, intermedio o menor. La discrecionalidad mayor es aquélla en donde el margen de arbitrio para decidir no se encuentra acotado o restringido por concepto jurídico alguno. Por ende, el ente administrativo dotado de competencias no regladas se encuentra en la libertad de optar plenariamente. Dicha discrecionalidad, en lo esencial, está sujeta al control político y, residualmente, al control jurisdiccional, en cuanto a la corroboración de su existencia institucional o legal, su extensión espacial y material, tiempo de ejercicio permitido, forma de manifestación jurídica y cumplimiento de las formalidades procesales. La discrecionalidad intermedia es aquélla en donde el margen de arbitrio se encuentra condicionado a su consistencia lógica y a la coherencia con un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión. La discrecionalidad menor es aquélla en donde el margen de arbitrio se encuentra constreñido a la elección entre algunas de las variables predeterminadas por la ley. Ahora bien, la discrecionalidad puede vincularse a algunas de las cuatro materias siguientes:

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									La discrecionalidad normativa Consiste en el arbitrio para ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Como consecuencia del ejercicio de dicha competencia, un ente administrativo puede dictar reglamentos institucionales, en donde se establezcan los aspectos referidos a la organización y funcionamiento administrativo, así como las responsabilidades y derechos de los funcionarios y servidores públicos a él adscritos; reglamentos ejecutivos, que tienen por finalidad principal la especificación de detalles y demás aspectos complementarios de una ley; y reglamentos autónomos, que no se fundan directamente en una ley, aunque coadyuvan al cumplimiento de tareas atribuciones o funciones encomendadas por ella. **La discrecionalidad planificadora** Se la entiende como el arbitrio para la selección de alternativas de soluciones en aras de alcanzar racionalidad y eficiencia administrativa. Para tal efecto, será necesario determinar la relación de objetivos, políticas, programas y procedimientos compatibles con los recursos materiales y humanos disponibles. **La discrecionalidad política** Es el arbitrio de la determinación de la dirección y marcha del Estado. Por ende, tiene que ver con las funciones relacionadas con el curso de la acción política, los objetivos de gobierno y la dinámica del poder gubernamental. Para tal efecto, define las prioridades en lo relativo a políticas gubernamentales y al ejercicio de las competencias de naturaleza política. Dicha discrecionalidad opera en el campo de la denominada cuestión política; por ello, se muestra dotada del mayor grado de arbitrio o libertad para decidir. Es usual que ésta opere en asuntos vinculados con la política exterior y las relaciones internacionales, la defensa nacional y el régimen interior, la concesión de indultos, la conmutación de penas, etc. Esta potestad discrecional es usualmente conferida a los poderes constituidos o a los organismos constitucionales.

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									<u>La discrecionalidad técnica</u> Se define como el arbitrio para valorar o seleccionar, dentro de una pluralidad de opciones, un juicio perito o un procedimiento científico o tecnológico" (pp. 4-6).
12	El TC advierte que toda resolución judicial que pretende prolongar el plazo de detención provisional por un período superior a treinta y seis meses debe encontrarse necesariamente motivada en causas suficientes y objetivamente atribuibles al procesado.	EXP. Nº 2915-2004-HC/TC	Martes, 23 de noviembre del 2004	Improcedente	Unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** **§1. Presupuestos para la legitimidad de la detención preventiva** 3. Son dos los factores sustanciales que deben ser atendidos por la judicatura al momento de evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la limitación del derecho a la libertad personal materializada en una detención judicial preventiva: de un lado, las causales que la justifican; y, de otro, la duración de la medida. El Tribunal Constitucional, en el Caso Silva Checa (Exp. Nº 1091-2002-HC/TC), ha tenido oportunidad de pronunciarse *in extenso* respecto de las causas que justifican el dictado de una medida de detención; siendo éstas, básicamente, la presunción de que el acusado ha cometido un delito (como factor sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (…)" (p. 2). "**§4. Plazo razonable de la detención preventiva, presunción de inocencia y persecución del delito** 11. El contenido del derecho a que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable se expresa en el adecuado equilibrio entre los dos valores que se encuentran en contrapeso al momento de aplicar la medida: por una parte, el deber del Estado de garantizar sentencias penales justas, prontas y plenamente ejecutables; y, por otra, el derecho de toda persona a la libertad personal (artículo 2º24) y a que se presuma su inocencia, mientras no se declare judicialmente su culpabilidad (artículo 2º24.e)" (p. 5). **"§6. Criterios de evaluación de la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva** **a) Actuación de los órganos judiciales: "Prioridad y diligencia debida"** (…). 22. En lo que respecta a la actuación de los órganos judiciales, será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									de su libertad. En tal sentido, serían especialmente censurables, por ejemplo, la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; o. como estableciera el TEDH, los repetidos cambios de juez instructor, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general (Caso Clooth, párrafo 45). (…)" (p. 7). **b) Complejidad del asunto** 25. Para valorar la complejidad del asunto es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito (Caso Tomasi. Sentencia del TEDH del 27 de agosto de 1992), los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil" (p. 8). **c)Actividad procesal del detenido** 26. En lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del detenido a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional permite), de la denominada "defensa obstruccionista" (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional)" (p. 8). **El segundo y tercer párrafos del artículo 137° del CPP: la prolongación del plazo de detención** ***72.*** De otra parte, a tenor del segundo y tercer párrafo del artículo 137°, "mediante auto debidamente motivado, de oficio por el Juez o a solicitud del Fiscal y con conocimiento del inculpado", se concluye que es posible prolongar el plazo máximo de detención "por un plazo igual" a los establecidos en su primer párrafo "cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia".

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									73. Una interpretación literal de los preceptos aludidos, se desprendería que, presentadas las circunstancias descritas, los plazos podrían extenderse a 18 meses en el caso de los delitos merituados en procedimiento ordinario, a 36 meses en el caso de los delitos merituados en el procedimiento especial, y a 72 meses en el caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado" (p. 12). "41. Sin embargo, al momento de aplicar dichos preceptos, el juez penal debe tener presente los siguientes criterios, a efectos de evitar afectar el derecho fundamental del procesado: (…). i. En primer término porque, tal como quedó dicho en el FJ. 35. b, supra, en los supuestos descritos la complejidad, prima facie, que reviste el asunto, ya se encuentra explícitamente incorporada en el primer párrafo del artículo en comentario, que permite que el plazo máximo de detención se extienda hasta 36 meses. ii. En segundo término, porque el derecho subjetivo a la libertad personal del procesado cuya culpabilidad no ha sido judicialente declarada, no puede sacrificarse por la inoperancia de un aparato judicial que- aun teniendo presentes todas las vicisitudes propias de la complejidad que pueda ser atribuida a un proceso concreto- ha rebasado todo margen de razonabilidad al dilatar un proceso sin haber expedido sentencia. En situaciones tales, no es que en un juicio de ponderación abstracto el derecho a la libertad de procesado se haya impuesto al deber objetivo del Poder Judicial de asegurar el éxito del proceso. Es sólo que en un análisis concreto la conclusión no podría ser otra, si son razones atribuibles al propio sistema judicial las que han determinado que ese deber no pueda materializarse en los hechos. iii. Finalmente, porque la posibilidad de aceptar la propia conducta maliciosa del procesado como la última ratio en base a la cual pueda prevalecer la razonabilidad de un plazo de detención dilatado, se desprende de una interpretación sistemática del mismo artículo 137°, cuando en su sexto párrafo establece que: "(…) no se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufriere dilaciones maliciosas imputables al inculpado o su defensa". En consecuencia, el Tribunal Constitucional advierte que toda resolución judicial que pretenda prolongar el plazo de detención provisional por un período superior a 36 meses, debe encontrarse necesariamente motivada en

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									causas suficientes y objetivamente atribuibles al procesado, pues en caso contrario se vulneraría el derecho fundamental de toda persona a no ser sometida a detención provisional más allá de un plazo razonable" (pp. 13 y 14).
13	En el presente caso el TC señala que se ha violado el derecho a la verdad, reconocido en el art. 3 de nuestra Constitución vigente [SENTENCIA ESTIMATIVA INTERPRETATIVA PROPIAMENTE DICHA]	EXP. Nº 2488-2002-HC/TC	Lunes 08 de noviembre de 2004.	Fundado	Voto unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** "**Impunidad y creación de la Comisión de la Verdad** 5. La ejecución extrajudicial, la desaparición forzada o la tortura, son hechos crueles, atroces, y constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no pueden quedar impunes; es decir, los autores materiales; así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de su actos. La impunidad puede ser normativa, cuando un texto legal exime de pena a los criminales que han violado los derechos humanos; y también fáctica, cuando, a pesar de la existencia de leyes adoptadas para sancionar a los culpables, éstos se liberan de la sanción adecuada por la amenaza o la comisión de nuevos hechos de violencia". (p. 2). "7. El Gobierno, en cumplimiento del deber de adoptar las medidas más adecuadas para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos, dictó el Decreto Supremo N° 065-2001-PCM, que creó la Comisión de la Verdad, cuyo propósito no fue el de suplantar, sustituir o superponerse al Poder Judicial; antes bien, uno de sus objetivos fundamentales fue el de identificar los hechos y las responsabilidades de las violaciones de los derechos humanos, empeñándose, en lo posible, en tratar de determinar su real existencia y veracidad, y, complementariamente, en evitar la desaparición de pruebas vinculadas con tales hechos. Sus investigaciones, con loable criterio exhaustivo, han permitido conocer los sucesos acaecidos en nuestro país en estas últimas décadas, y contribuyen al imperativo de cumplir con la obligación internacional y constitucional de evitar la impunidad y restituir los derechos violados para conseguir la paz social y la reconciliación nacional" (p. 3). **Derecho a conocer la verdad**

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									8. La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable" (p. 3). "16. Es un derecho que se deriva directamente del principio de dignidad humana, pues el daño ocasionado a las víctimas no sólo se traduce en la lesión de bienes tan relevantes como la vida, la libertad y la integridad personal, sino también en la ignorancia de lo que verdaderamente sucedió con las víctimas de los actos criminales. El desconocimiento del lugar donde yacen los restos de un ser querido, o de lo que sucedió con él, es tal vez una de las formas más perversamente sutiles, pero no menos violenta, de afectar la conciencia y dignidad de los seres humanos" (p. 4 y 5). "18. De igual forma, el Tribunal Constitucional considera que el derecho a la verdad proviene de una exigencia derivada del principio de la forma republicana de gobierno. En efecto, la información sobre cómo se manejó la lucha antisubversiva en el país, así como de cómo se produjo la acción criminal de los terroristas, constituye un auténtico bien público o colectivo, y también contribuye con la realización plena de los principios de publicidad y transparencia en los que se funda el régimen republicano. Necesarios no sólo para conocer estos luctuosos hechos, sino también para fortalecer el control institucional y social que ha de fundamentar la sanción a quienes, con sus actos criminales, afectaron a las víctimas y en general a la sociedad y el Estado. 19. En torno a ello, existe una obligación específica del Estado de investigar y de informar, que no sólo consiste en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de hechos denunciados. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha señalado que la no investigación y sanción a los autores y cómplices de las desapariciones forzadas constituye una violación al deber estatal de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana, así como al de garantizar su libre y pleno ejercicio (Caso Bámaca Velásquez, sentencia, párrafo 129)

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									(…). 20. De allí que para este Colegiado, si bien el derecho a la verdad no tiene un reconocimiento expreso, sí es uno que forma parte de la tabla de garantías de derechos constitucionales; por ende susceptible de protección plena a través de derechos constitucionales de la libertad, pero también a través de ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, pues se funda en la dignidad del hombre, y en la obligación estatal concomitante de proteger los derechos fundamentales, cuya expresión cabal es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva" (p. 5). **"Derecho a la verdad y a la tutela judicial efectiva** 21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. 22. Este Colegiado considera que los derechos subjetivos precisan de mecanismos encargados de tutelarlos y de asegurar su plena vigencia. Así lo ha precisado la jurisprudencia de este Tribunal: [Exp. N° 1230-2002-HC] "A la condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, le es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones parogramáticas, desprovistas de valor normativo. Por ello, bien puede decirse que, detrás de la constitucionalización de procesos como el hábeas corpus, el amparo o el hábeas data, nuestra Carta Magna ha reconocido el derecho (subjetivo-constitucional) a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales. 23. (…). La aplicación de estas normas permite la eficacia del sistema jurídico y se justifica por los intereses prevalentes de la lucha contra la impunidad. El objetivo, evidentemente, es impedir que ciertos mecanismos del ordenamiento penal se apliquen con el fin repulsivo de lograr la impunidad. Ésta debe ser siempre prevenida y evitada, puesto que anima a los criminales a la reiteración de sus conductas, sirve de caldo de cultivo a la

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
									venganza y corroe dos valores fundantes de la sociedad democrática: la verdad y la justicia". (pp. 5 y 6).
14	Derecho al juez predeterminado por ley (No ser juzgado por un juez no reconocido por ley) [SENTENCIA DESESTIMATIVA POR **SENTIDO INTERPRETATIVO**]	EXP. Nº 0290-2002-HC/TC	Jueves, 6 de marzo de 2003	Infundado	Voto unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***Sobre las consecuencias-Derecho al juez natural*** "**Derecho al juez predeterminado por la ley** 8. El segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, consagra el derecho al "juez natural" o, como *expresis verbis* allí se señala, el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho derecho es una manifestación del derecho al "debido proceso legal" o, lo que con más propiedad, se denomina también "tutela procesal efectiva". Mediante él se garantiza un diverso haz de atributos, que si inicialmente surgieron como garantías del individuo dentro de un proceso, ahora se ha convertido en una institución que asegura la eficacia de la potestad jurisdiccional del Estado. (…) El derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley está expresada en términos dirigidos a evitar que se juzgue a un individuo en base a "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". En ese sentido, exige, en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido". (p. 5-6).
15	El TC estima que debe		Viernes, 3 de	Fundada	Voto dividido	Guillermo Rey Terry	Aguirre Roca		**FUNDAMENTOS DE LA CORTE**

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
	declararse la inconstitucionalidad de los arts. 1° y 2° del D. Leg. N° 25659 debe extenderse sus efectos a los artículos 3, 4, 5 y 7. Asimismo, son inconstitucionales los artículos 2, 3 y 4 del mismo D. Ley 25744 con relación al art. 6 del D. Leg. N° 25659, también es inconstitucional la frase "o traición a la patria". [SENTENCIA ESTIMATIVA INTERPRETATIVA PROPIAMENTE DICHAS]	EXP. Nº 010-2002 AI/TC	enero de 2003						***Inconstitucionalidad del tipo penal de traición a la patria*** 36. (…). En efecto, este delito no es sino una modalidad agravada del delito de terrorismo tipificado en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475. Ello fluye del texto mismo del artículo 1° del Decreto Ley N° 25659, cuando indica que "Constituye delito de traición a la patria la comisión de los actos previstos en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25475" (…). Similar criterio se deriva de un examen comparativo de las modalidades previstas en los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 25659 con las especiales características que se exigen en los artículos 3° y 4° del Decreto Ley N° 25475. En esencia, pues, un mismo hecho está regulado bajo dos tipos penales distintos. 37. En la misma situación se encuentran los siguientes casos: el inciso a) del artículo 1° y el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25659, los que se asimilan a los artículos 2° y 3°, inciso a), primer párrafo, del Decreto Ley N° 25475, respectivamente. El inciso b) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25659 se asimila al artículo 3°, inciso a), segundo párrafo, del Decreto Ley N° 25475. El inciso c) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25659 se asimila al inciso a) del artículo 4° del Decreto Ley N° 25475. Y, finalmente, el inciso b) del artículo 1° del Decreto Ley N° 25659 se asimila al inciso e) del artículo 4° del Decreto Ley N° 25475. 38. En este contexto, si la totalidad de los supuestos de hecho descritos en el tipo penal de traición a la patria se asimilan a las modalidades de terrorismo preexistentes; hay, pues, duplicación del mismo contenido. (…). 39. A juicio del Tribunal Constitucional, ello afecta el principio de legalidad penal, ya que da lugar a un inaceptable grado de discrecionalidad del Ministerio Público y las autoridades judiciales, quienes podrán subsumir la comisión de un mismo delito en distintos tipos penales. Ese ha sido también el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sostenido: "(…) las conductas típicas descritas en los Decretos Leyes N°s 25475 y 25659 – terrorismo y traición a la patria- (…) podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como de otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos. (…). La imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta la situación jurídica de los inculpados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal de conocimiento y el proceso correspondiente" (Caso Castillo Petruzzi, párrafo 119). 40. Además, el Tribunal Constitucional considera que, en el caso de las dsposiciones impugnadas (artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 25659), es posible detectar un vicio de irrazonabilidad de la ley, ya que mientras el

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									legislador perseguía regular el tipo penal del delito de traición a la patria, sin embargo, al final, terminó regulando –en realidad, repitiendo- el tipo penal del delito de terrorismo. Y todo ello, con el propósito de sustraer a la competencia de los jueces de la jurisdicción ordinaria su juzgamiento, y, al mismo tiempo, modificar el régimen de las penas aplicables. 41. El Tribunal Constitucional estima, por lo tanto, que debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 25659 y, por conexión, debe extender sus efectos a los artículos 3°, 4°, 5° y 7° del mismo Decreto Ley N° 25659. Asimismo, por idéntica razón, son inconstitucionales los artículos 2°, 3° y 4° del mismo Decreto Ley N° 25744. Finalmente, en lo que se refiere al artículo 8° del referido Decreto Ley N° 25659, se debe precisar que, habiéndose declarado la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 25659, el delito de traición a la patria previsto en el artículo 325° del Código Penal mantiene su plena eficacia, puesto que, como expresa el referido artículo 8° del Decreto Ley N° 25659, este no fue derogado sino quedó en suspenso. 42. Con relación al artículo 6° del Decreto Ley N° 25659, relativo a las acciones de hábeas corpus, por conexión, también es inconstitucional la frase "o traición a la patria", por lo que dicho precepto subsistirá de la siguiente manera: "La acción de hábeas corpus es procedente en los supuestos previstos en el artículo 12° de la Ley N° 23506, en favor de los detenidos, implicados o procesados por los delitos de terrorismo, debiendo observarse las siguientes normas de procedimiento: (…)". Este último precepto, en los términos antes mencionados, no impide la interposición del hábeas corpus cuando una persona se encuentre procesada por el delito de traición a la patria previsto en el artículo 325° del Código Penal, en cuyo caso se aplicarán las reglas previstas en las Leyes N°s 23506 y 25398. "189. El sistema material de valores del Estado de Derecho impone que cualquier lucha contra el terrorismo (y quienes lo practiquen), se tenga necesariamente que realizar respetando sus principios y derechos fundamentales (…). 190. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no considera que la inconstitucionalidad de la cadena perpetua lo autorice a declarar la invalidez de la disposición que la autoriza, pues ciertamente tal incompatibilidad podría perfectamente remediarse si es que el legislador introdujese una serie de medidas que permitan que la cadena perpetua deje de ser una pena sin plazo de culminación. Además, porque, so pretexto de declararse la

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									inconstitucionalidad de tal disposición, podrían generarse mayores efectos inconstitucionales que los que se buscan remediar. En ese sentido, al tenerse que expedir una sentencia de "mera incompatibilidad" en este punto, el Tribunal Constitucional considera que corresponde al legislador introducir en la legislación nacional los mecanismos jurídicos que hagan que la cadena perpetua no sea una pena sin plazo de culminación. 191. Sobre el particular el Tribunal Constitucional debe de recordar que, actualmente, para supuestos análogos, como es el caso de la cadena perpetua en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, ya se ha previsto la posibilidad de revisar la sentencia y la pena, luego de transcurrido un determinado número de años. Y si bien dicho instrumento normativo no es aplicable para el caso de los sentenciados por los delitos regulados por los decretos leyes impugnados, el legislador nacional puede adoptar medidas de semejante naturaleza a fin de contrarrestar los efectos inconstitucionales de no haberse previsto una fecha de culminación con la pena de cadena perpetua" (p. 19). (…) "194. En definitiva, el establecimiento de la pena de cadena perpetua sólo es inconstitucional si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación, vía los beneficios penitenciarios u otras que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal, por lo que si en un plazo razonable el legislador no dictase una ley en los términos exhortados, por la sola eficacia de esta sentencia, al cabo de 30 años de iniciada la ejecución de la condena, los jueces estarán en la obligación de revisar las sentencias condenatorias". (p. 19). (…) "XII. Proporcionalidad de las penas 196. (…). En el presente caso, se ha cuestionado la desproporcionalidad de las penas establecidas en el Decreto ley Nº 25475; esto es, la impugnación de inconstitucionalidad gira sobre uno de los ámbitos de la determinación de la pena. En concreto, sobre la denominada "determinación legal". 197. En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer (...)". (p. 19).

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									"202. Asimismo manifiestan, sostiene que no se ha establecido ni un máximo ni un mínimo de las penas previstas, por lo que el juzgador las aplica a su libre albedrío, sin tener en cuenta el grado de participación y la responsabilidad del procesado y tampoco las especificaciones contenidas en los artículos 45º y 46º del Código Penal y, dentro de ellas, los móviles que pueda tener el agente sentenciado. Desde esta última perspectiva, dos son los aspectos que, en relación al tema propuesto, deben señalarse. En primer lugar, que hay que entender a la impugnación planteada por los demandantes como referida a los artículos 2º y 3º, literales "b" y "c", 4º y 5º, del Decreto Ley Nº 25475, pues en los regulados por los artículos subsiguientes si se han previsto límites máximos y mínimos de las penas. Y, en segundo lugar, que es inexacto que las disposiciones impugnadas no prevén un mínimo de pena, pues conforme se observa de todos y cada uno de los preceptos antes aludidos, allí se indican límites mínimos de pena".(p. 20). (…) "204. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe advertir que, en efecto, en la actualidad no existe un plazo máximo de determinación de la pena. Pero esa inexistencia es sólo temporal, pues debe computarse a partir del día siguiente que este mismo Tribunal (Exp. Nº 005-2001-AI/TC) declaró inconstitucional el Decreto Legislativo Nº 895, cuya Quinta Disposición Final modificó el artículo 29º del Código Penal, que señalaba que tratándose de las penas privativas de libertad temporales, éstas se extendían, con carácter general, entre dos días como mínimo, a 35 años, como máximo. 205. No obstante lo anterior, la inconstitucionalidad temporal advertida no está referida a lo que dichas disposiciones legales establecen, sino a la parte en que no prevén los plazos máximos de pena. Por ello, considera el Tribunal que, análogamente a lo que ha sostenido en cuanto al tratamiento de la pena de cadena perpetua, debe exhortarse al legislador para que, dentro de un plazo razonable, cumpla con prever plazos máximos de pena en cada una de la figuras típicas reguladas por los artículos 2°, 3° literales "b" y "c", 4° y 5° del Decreto Ley N° 25475" (p. 20). **VOTO DEL MAGISTRADO AGUIRRE ROCA**

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									Discrepancia en torno a lo relacionado con el artículo 13, literales a y c, del Decreto Ley N° 25475 "(…). Comparto el pronunciamiento detallado que en él se hace respecto de los artículos de los Decretos Leyes impugnados, con excepción de lo relacionado con el artículo 13, literales a y c del Decreto Ley N° 25475. Sin embargo, como la citada Ley Constitucional, de 6 de enero de 1993, ha declarado "vigentes" a los Decretos Leyes impugnados, este TRIBUNAL puede avocarse al examen de la compatibilidad, por el fondo, del articulado respectivo con la actual Constitución. Considero que el TRIBUNAL no se encuentra en la obligación de hacerlo, porque su cometido- que es su razón de ser- consiste en velar, dentro de su competencia, por el imperio de la Constitución, de modo que con la declaración de inconstitucionalidad solicitada, cumple ya con su deber, y puede dejar en manos de quien corresponda, la tarea de pronunciarse sobre la "vigencia" eventual de la norma declarada inconstitucional. Al respecto, valga recordar que el TRIBUNAL opera en el mundo del "deber ser", de la "validez" normativa, y no en el "ser", que corresponde a la "eficacia", o "vigencia" del precepto. Los asuntos relacionados con la "eficacia" y la "vigencia" son problemas reales, de orden político, histórico o sociológico- insertos en el mundo del "ser, y no del "deber ser" – que toca resolver al gobierno, y, en su caso, al Legislativo, y no, por cierto, al TRIBUNAL. En cambio, la "validez", que es un asunto distinto, pues está referido a la conformidad de la norma con la Constitución, y que se plantea, por tanto, en el mundo del "deber ser", sí constituye, por antonomasia, el problema propio de este Colegiado" (p. 1). **VOTO DEL MAGISTRADO REVOREDO MARSANO** ***Discrepancia con la Resolución de la constitucionalidad recaída en el artículo 13, literal a del Decreto Legislativo N° 25475*** "En efecto, la mayoría indica a modo de interpretación que el Art. 13 a) del Decreto Ley N° 25475, arriba transcrito, "autoriza al juez penal a abrir instrucción si es que, formalizada la denuncia penal por el representante del Ministerio Público, concurren los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, esto es, si considera que el hecho

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no haya prescrito, para lo cual el auto contendrá en forma precisa la motivación y funtamentos, y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado…". Si como interpretan mis colegas, la nueva norma –la impugnada- no pretendió modificar en nada a la antigua (CPP), no alcanzo a entender por qué ni para qué fue promulgada. Es obvio que el legislador pretendió privar a los jueces de su potestad de decidir si en cada caso concreto procedía la libertad o la detención, y por eso reguló la obligatoriedad del juez de detener a todo denunciado por terrorismo y de abrirle instrucción, vulnerando con ello la autonomía jurisdiccional del Poder Judicial y los derechos fundamentales del denunciado. Nótese que el inciso a) impugnado dispone que el juez penal "dictara el auto apertorio de instrucción con orden de detención en el plazo de 24 horas" ¿dónde está la frase o el resquicio que permita al juez ordenar la libertad? Por otra parte, no estoy de acuerdo con la frase del fundamento N° 137 de que la "eventual inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 13° del Decreto Ley N° 25475 puede perfectamente ser evitada si lejos de una interpretación literal…". Considero que mi misión como magistrada del Tribunal Constitucional no es "evitar" la declaración de inconstitucionalidad de las normas, sino más bien, declarar tal inconstitucionalidad cuando así estime que procede. Por otra parte, el Art. 13 a) del Decreto Ley 25475 transcrito, en verdad, no deja opción al juez para ordenar la libertad del detenido, en los casos que considere ilegal el arresto o detención. No cabe la esperanza del arbitrariamente detenido de que el juez lo deje en libertad, por lo que el período de detención se prolonga inconstitucionalmente. En efecto, según la Constitución, los detenidos por terrorismo sólo pueden ser detenidos un máximo de 15 días antes de ser llevados ante un juez. Pero el constituyente lo dispuso así, en el entendimiento que ese juez, de inmediato, resolvería si la detención era o no era arreglada a derecho, a fin de garantiar la libertad personal. Si el juez, en cambio, está obligado a mantener la detención, se incumple la intención del constituyente y se vulnera la autonomía del poder judicial.

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									Mi voto es, entonces, por la declaración de inconstitucionalidad del inciso 13° a) del Decreto Ley N° 25475"" (pp. 1 y 2).
16	El TC señala que en la evaluación y revisión de las resoluciones judiciales penales llegadas vía recurso extraordinario, la competencia del TC está limitada por la regularidad formal del procedimiento que emana, y por la independencia del juez que las emite [SENTENCIA ESTIMATIVA INTERPRETATIVA PROPIAMENTE DICHAS]	EXP. Nº 1230-2002-HC/TC	Jueves, 20 de junio de 2002.	Fundada	Voto dividido	Magistrado Aguirre Roca			**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***Sobre las consecuencias- Se permite el control constitucional de sentencias emitidas en un proceso irregular*** "6. (…). Y no de otro modo, en efecto, podría ser. Si una resolución judicial emana de un proceso regular, y en él se han respetado las diversas garantías que integran el debido proceso, no cabe acudir al hábeas corpus, pues el objeto de este no es hacer las veces de un recurso de casación o convertir a las instancias de la justicia constitucional, a su vez, en supra instancias de la jurisdicción ordinaria, sino, como se deduce de la propia Constitución, proteger únicamente derechos constitucionales. En este contexto, para el Tribunal Constitucional, el concepto de "proceso regular", como supuesto de improcedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, está inescindiblemente ligado al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal: el de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso y, con ellos, todos los derechos que los conforman". (p. 2). (…) **"Proceso irregular** 9. Por todo ello, a juicio del Tribunal Constitucional, una acción de garantía constituye la vía idónea para evaluar la legitimidad constitucional de los actos o hechos practicados por quienes ejercen funciones jurisdiccionales, en la medida en que de ellas se advierta una violación del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Esto es, cabe incoarse el hábeas corpus contra resoluciones judiciales emanadas de un "procedimiento irregular", lo que se produce cada vez que en un proceso jurisdiccional se expidan actos que violen el derecho al debido proceso. En ese sentido, dado que en el presente caso se ha alegado la violación de diversos contenidos del derecho al debido proceso, como son los derechos de defensa y a la motivación de

ANEXO 34: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS VINCULADOS AL PERDÓN									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									las resoluciones judiciales, corresponde ingresar a evaluar el fondo de la controversia". (p. 3). **VOTO DEL MAGISTRADO AGUIRRE ROCA** "Estimo, de un lado, que para el Tribunal Constitucional no hay en el campo penal, así como no lo haya en el civil, castrense o cualquier otro, zonas vedadas, ni cotos cerrados; y, de otro, zonas vedadas, ni cotos cerrados; y, de otro, que la limitación de la "regularidad del procedimiento", que aparece en el artículo 200º, inciso 2) de la Constitución, opera respecto de la acción de amparo, pero no de la de hábeas corpus, pues, en efecto, en el inciso 1) del citado artículo 200º, que es el correspondiente al hábeas corpus, no aparece tal limitación; amén de que –valga precisarlo-la regularidad procesal en cuestión, no se agota en las meras formas externas, pues dicho concepto abarca, necesariamente, la regularidad sustantiva" (p. 1).

ANEXO 35: CUADRO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE TRATAN SOBRE EL TEMA PERO QUE NO APORTAN NADA AL MISMO

ANEXO 35: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE TRATAN DEL TEMA PERO QUE NO APORTAN NADA AL MISMO									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
1	El recurrente interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28704 la cual excluye de los derechos de gracia, indulto y conmutación a los sentenciados por delitos contra la libertad sexual	EXP. N.°00009-2012-PI/TC	Jueves, 19 de abril de 2012	Improcedente	Unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** "1. Que con fecha 4 de abril de 2012 don Arturo Juan Suclla Valdiviezo, en representación de los internos del Penal de Socabaya de Arequipa, interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 28704 –Ley que modifica los artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena-, alegando que ésta contraviene el artículo 139º, inciso 22), de la Constitución. 2. Que de conformidad con el artículo 203º, inciso 5), de la Constitución, tratándose del cuestionamiento de la validez constitucional de una ley o norma con rango de ley efectuada por ciudadanos, es preciso que esta se interponga por cinco mil ciudadanos, con firmas debidamente comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. 3. Que en el presente caso, al interponerse la presente demanda, el recurrente no ha acreditado que su pretensión se encuentre respaldada por cinco mil ciudadanos, mediante la comprobación de firmas del Jurado Nacional de Elecciones, por lo que, al carecer de legitimación activa, la demanda debe desestimarse" (p. 1).
2	En el presente caso se señala que el proceso de cumplimiento no resulta idóneo para resolver la controversia planteada, situación que debe ser debatida en un proceso que cuente con actividad probatoria para su correcta dilucidación	EXP. N.° 03664-2011-PC/TC	Martes, 4 de octubre de 2011	Improcedente	Unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** "1. Que el recurrente solicita que el Ministerio de Defensa disponga el cumplimiento del artículo 3º de la Ley de Amnistía N.º 23215 y que en consecuencia, se repongan todos los derechos que le fueron conculcados al no cumplirse oportunamente la invocada ley y se le concedan sus derechos pensionarios conforme a la ley vigente. Manifiesta que a consecuencia de haber discrepado de la viabilidad democrática del régimen militar del general Francisco Morales Bermúdez, fue detenido y se dispuso la apertura en su contra de procesos judiciales por desobediencia, insulto al superior y otros en el año de 1976, para posteriormente ser pasado a la situación de retiro a través de la Resolución Suprema N.º 0452-76-GU/DP, por medida disciplinaria sin expresar motivo alguno (…)" (p. 1). ***Sobre la improcedencia del recurso***

ANEXO 35: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE TRATAN DEL TEMA PERO QUE NO APORTAN NADA AL MISMO									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
									““4. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado. 5.Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. 6. Que en el presente caso, la norma legal invocada cuyo cumplimiento se requiere se encuentra sujeta a una controversia compleja toda vez que para que el actor pueda alcanzar los efectos que pretende, primero debe determinarse si en efecto, su pase a retiro por medida disciplinaria se encontró debidamente sustentado o si, por el contrario, resultó arbitrario, con la finalidad de que se establezcan cuáles serían los derechos a los que le correspondería acceder, situación que debe ser debatida en un proceso que cuente con actividad probatoria para su correcta dilucidación, razón por la cual el proceso de cumplimiento no resulta idóneo para resolver la controversia planteada, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente” (p. 2).
3					Unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE**

ANEXO 35: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE TRATAN DEL TEMA PERO QUE NO APORTAN NADA AL MISMO									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
	En el presente caso el TC señala que en el extremo referido a la afectación del derecho a la debida motivación que la resolución cuestionada ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que se ha expresado una suficiente justificación	EXP. N° 0027-2011-PHC/TC	Martes, 19 de abril de 2011	Improcedente					"5. Respecto al cuestionamiento que realiza el actor referido a que la resolución que denegó su pedido de semilibertad carece de una debida motivación, es necesario señalar que la Constitución expresa en el artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (…). 6.Respecto al caso de autos, el artículo 50.° del Código de Ejecución Penal precisa que "El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que no cometerá nuevo delito". Por tanto el beneficio penitenciario de semilibertad, que permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto a cada interno en concreto, estimación que eventualmente le permita suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y, por tanto, que le corresponda su reincorporación a la sociedad". (pp. 2 y 3). "8. En el presente caso el recurrente cuestiona la falta de motivacion de la Resolución cuya nulidad solicita. Así, en la Resolución de fecha 29 de setiembre de 2010 (a fojas 13) –que confirmó la resolución que desestimó el pedido de semilibertad del recurrente–, se expresa que "(…) *revisado la documentación anexada por el sentenciado respecto de su dirección domiciliaria, encontramos que el Certificado (...) precisa que el domicilio en cuestión se ubica en el Lote cinco de la Manzana A del Centro Poblado Menor E. Santo Palo de Vicente de Cañete; por otro lado el contrato de trabajo de fojas once celebrado entre el sentenciado y su futuro empleador Teófilo Eugenio Porras Montoya, consigna como domicilio del primero el ubicado en el mismo Centro Poblado Menor pero sin precisar el lote y manzana respectiva; en tanto que la carta que (...) le remitiera su ex empleadora San Fernando Sociedad Anónima, se dirigió al lote cuatro de la Manzana y Centro Poblado antes citado. (...) el sentenciado en su recurso de apelación ha señalado que la dirección signada en dicha Carta constituye un error de ex empleadora, empero no adjunta documentación alguna que contribuya a verificar el alegado error. (...) tenemos que pese a que el sentenciado ha venido realizando trabajos durante su estado de reclusión al*

ANEXO 35: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE TRATAN DEL TEMA PERO QUE NO APORTAN NADA AL MISMO									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									interior del Penal conforme fluye del Certificado de Cómputo Laboral de fojas treintiocho, no ha efectuado pago alguno a cuenta de la deuda alimentaria; solo con ocasión de la denegatoria del beneficio penitenciario por el Juez de Primera instancia ha abonado la suma de cien nuevos soles entre el mes de mayo y el mes de agosto último, lo cual resulta ínfimo frente al monto de la deuda devengada". 9.En tal sentido se aprecia que la resolución cuestionada ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que ha expresado una suficiente justificación a fin de determinar por la improcedencia de la solicitud realizada por el demandante, tomando en cuenta principalmente que el recurrente fue condenado por el delito de omisión a la asistencia familiar –el incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias– manteniéndose el mismo comportamiento omisivo en ejecución de sentencia considerando por ello los emplazados que la pena no ha cumplido su efecto resocializador, señalando expresamente que el recurrente no *garantiza [que] vaya cumplir con sus obligaciones alimenticias al recuperar su libertad* (...)" (pp. 3 y 4).
4	En el presente caso se considera que en la expedición de un nuevo auto de apertura de instrucción se cumple con lo dispuesto en la sentencia estimatoria vinculante N° 168-2007-Q/TC. Es decir se expidió un nuevo auto de apertura de instrucción debidamente motivado	0052-2011-PHC/TC	Jueves, 24 de marzo de 2011	Improcedente	Unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** "2. Que el Tribunal Constitucional por sentencia de fecha 10 de agosto del 2010, a fojas 1249 de autos (Expediente N.º 801-2010-PHC/TC), declaró fundada en parte la demanda de hábeas corpus y la nulidad de todo lo actuado en el Proceso Penal, N.º 2009-00458, desde el auto de apertura de instrucción de fecha 30 de setiembre del 2009, en los extremos referidos al favorecido, disponiendo que el juez emplazado dicte un nuevo auto de apertura de instrucción debidamente motivado y que evalúe la medida cautelar personal que estime pertinente" (p. 1). "4. Que don Juan Ochoa Vargas mediante escrito de fecha 2 de setiembre del 2010 presenta una solicitud de represión de actos homogéneos para que se declare nulo el auto de apertura de instrucción de fecha 26 de agosto del 2010, alegando que este ha sido dictado imponiéndosele nuevamente mandato de detención y con los mismos elementos de juicio que el Tribunal Constitucional consideró vulneratorios de los derechos constitucionales del favorecido". (p. 2).

ANEXO 35: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE TRATAN DEL TEMA PERO QUE NO APORTAN NADA AL MISMO									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
									"7. Que este Tribunal Constitucional considera que el auto de apertura de instrucción de fecha 26 de agosto del 2010, a fojas 1254, no incumple lo dispuesto en la sentencia estimatoria a favor de don Teófilo Mario Ochoa Vargas; es decir, se expidió un nuevo auto de apertura de instrucción debidamente motivado respecto a la conducta atribuida al favorecido y su vinculación con los delitos imputados, como lo determina el artículo 77.º del Código de Procedimientos Penales y los requisitos del artículo 135.º del Código Procesal Penal para la aplicación del mandato de detención. Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú **RESUELVE** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional respecto a la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos. Publíquese y notifíquese". (p. 3).
5	Se advierte que los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma o en un auto administrativo y que han sido precisados en la STC N° 0168-2005	01041-2009-PC/TC	Miércoles, 18 de marzo de 2009	Improcedente	Voto unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** **Sobre el caso** "1. Que los recurrentes solicitan se ordene al Presidente de la República, el Ministro de Defensa y el Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, que en cumplimiento de las Leyes de Amnistía N.°S 12654 y 23215, se disponga la reincorporación al servicio activo de todos sus beneficiados o en su defecto se les reconozca el grado militar más alto al que hubiesen podido ascender de haber sido reincorporados en su oportunidad, se les reconozca los años de servicios que hubiesen obtenido al haber sido reincorporados en su oportunidad o se les compute en el mayor número de años de antigüedad que pudiesen haber alcanzado para su pensión por todo el tiempo que vienen reclamando el cumplimiento de las invocadas leyes, se les otorgue una pensión de manera retroactiva a la fecha en que hubiesen pasado a la situación de retiro si se hubiese cumplido con las citadas leyes y se les indemnice por todo el tiempo que han sido conculcados sus derechos al incumplirse las leyes materia de cumplimiento" (p. 1). **Improcedencia del recurso**

ANEXO 35: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE TRATAN DEL TEMA PERO QUE NO APORTAN NADA AL MISMO									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
									"2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda de perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado. 3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. 4.Que, en el presente caso, se advierte que los mandatos cuyo cumplimiento se requieren no cumplen con los requisitos antes citados, toda vez que las consecuencias que pretenden alcanzar mediante este proceso, no resultan mandatos claros que se desprendan en forma indubitable de las normas cuyo cumplimiento invocan, razón por la cual la demanda debe desestimarse. 5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA -publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005-, también es cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 168-2005-PC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 9 de febrero de 2007" (pp. 1 y 2).
6	En el presente caso se advierte que con anterioridad a la demanda de autos el demandante interpuso una demanda de Hábeas Corpus ante el	EXP. N.º 00224-2008-PHC/TC	Martes, 18 de marzo del 2008	Improcedente	Unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***Sobre el caso*** "1. Que con fecha 12 de junio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra del ex Presidente de la República, don Alejandro Toledo Manrique y el ex Ministro de Justicia, don Alejandro Tudela Chopitea; así como

ANEXO 35: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE TRATAN DEL TEMA PERO QUE NO APORTAN NADA AL MISMO									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
	Segundo Juzgado Penal del Callao, donde se declaró infundada, la misma que versa sobre los mismos hechos que a la vez quedó consentida. El TC considera que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del art. 6 del Código Procesal Constitucional.								contra los integrantes de la Comisión de Conmutación de la Pena, por la presunta afectación de sus derechos a la libertad individual y a la tutela jurisdiccional. Sostiene, sobre el particular, que el 4 de octubre de 2005 presentó su expediente de conmutación de la pena, siendo recepcionado por el Ministerio de Justicia, el 12 del mismo mes y año; sin embargo, a pesar de cumplir con los requisitos, su petición fue denegada por los demandados, lo que no ocurrió en el caso del interno Antonio de Vinatea Cornejo, Militar del Ejército Peruano sentenciado a 16 años de pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que considera que su expediente ha sido discriminado, dado que en su caso fue sentenciado a 12 años de pena efectiva, más aún cuando en su caso hubo confesión sincera y tuvo la calidad de colaborador eficaz" (p. 1). ***No procede el recurso*** "2. Que el artículo 6. del Código Procesal Constitucional establece que "en los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo", debiendo entenderse por ellas, no sólo las que causan ejecutoria, sino también las que han quedado sido consentidas, esto es, que no fueron impugnadas, a pesar de existir jurídicamente la posibilidad de interponer un recurso impugnatorio contra la resolución que contiene un resultado desfavorable a los intereses del peticionante. 3. Que en el caso de autos se advierte que con anterioridad a la demanda de autos el demandante interpuso una demanda de hábeas corpus por ante el Segundo Juzgado Penal del Callao, la que mereció el pronunciamiento que en copia certificada corre a f. 129 y siguientes, donde se declaró infundada su demanda, la misma que versa sobre los mismos hechos materia de autos (Exp. N.º 2007-00241-0-0701-JR-PE-2), la misma que quedó consentida, como se aprecia del decreto de f. 132-A, su fecha 3 de agosto de 2007 4. Por consiguiente, corresponde desestimar la demanda de autos, por las razones expuestas" (pp. 1 y 2).
7	El TC manifiesta que en sede constitucional no se efectúa la valoración de los elementos probatorios aportados en el procedimiento sobre el beneficio de	EXP. N.° 03832-2007-PHC/TC	Jueves, 20 de diciembre de 2007	Improcedente	Unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***Sobre el caso*** "1. Que con fecha 5 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el ex–Presidente de la República del Perú, don Alejandro Toledo Manrique, el ex–Ministro de Justicia, don Alejandro Tudela Chopitea y contra la Secretaría y los integrantes de la "La Comisión de la Conmutación de la Pena"

ANEXO 35: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE TRATAN DEL TEMA PERO QUE NO APORTAN NADA AL MISMO									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
	exención de la pena. En aplicación del art. 5, num. 1 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.								por haber vulnerado sus derechos al debido proceso, igualdad ante la ley y libertad individual. Expresa que encontrándose sentenciado a 12 años de pena privativa de la libertad solicitó la conmutación de pena acogiéndose a los alcances del Decreto Legislativo N.° 824, sin embargo los demandados no han valorado su condición de colaborador eficaz. Refiere que los demandados han concedido la conmutación de la pena a otras personas, más no así a algún colaborador, lo que discrimina su situación de "código arrepentido". Agrega que al haber cumplido con los requisitos para la conmutación de la pena y creado una expectativa para su libertad en vía constitucional debe declararse procedente la conmutación de la pena y disponerse su excarcelación" (p. 1). ***Improcedencia del recurso*** "3. Que en el presente caso pese a que se alega afectación de los derechos a la libertad personal, igualdad ante la ley y debido proceso, se advierte que lo que en realidad se pretende es que en sede constitucional se efectúe la valoración de los elementos probatorios aportados en el procedimiento sobre beneficio de exención de la pena que siguiera el recurrente ante el Ministerio de Justicia (Expediente N.° 276), para luego determinar la procedencia de su solicitud y disponer su excarcelación; reclamación que permite subrayar que la valoración de pruebas no es atribución de la justicia constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales. 4. Que por consiguiente la demanda debe ser rechazada en aplicación el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución del juez constitucional subrogar a la autoridad competente en el dictado de una resolución" (pp. 1 y 2).
8	La amnistía como razón sociopolítica o de Estado que permite extinguir la acción penal	0331-2007-PHC/TC	Viernes, 30 de marzo del 2007	Fundada	Unánime				**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** 1. La demandante alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en conexión con la libertad individual, toda vez que la acción penal ya habría prescrito al momento de dictarse la resolución de vista, de fecha 26 de julio de 2006, mediante la cual se confirma la condena impuesta. (…). 3. Así, la ley considera varias razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva: causas

ANEXO 35: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE TRATAN DEL TEMA PERO QUE NO APORTAN NADA AL MISMO									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía). 4. En ese orden de ideas, resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos" (p. 2).
9	El TC declara improcedente la demanda señalando que se deduce que la resolución mediante la cual se deniega la sustitución de la pena solicitada por la recurrente no fue impugnada en su oportunidad de acuerdo al plazo que la ley prevee	EXP. N° 1373-2007-PHC/TC	Viernes, 30 de marzo del 2007						**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***Sobre el caso*** "1. Que, con fecha 14 de noviembre de 2006, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, alegando que se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva en conexión con la libertad individual. Señala que con fecha 28 de octubre de 2002 fue sentenciada por la comisión del delito tipificado en el artículo 297, inciso 4), del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), sentencia que fue confirmada con fecha 15 de mayo de 2003, imponiéndosele una condena de 16 años de pena privativa de libertad. Refiere que la pena privativa de libertad impuesta fue disminuida a 12 años por conmutación de la pena establecida mediante Resolución Suprema N° 525-2001-JUS. Refiere también que, debido a que la Ley N.° 28002 (publicada el 17 de junio de 2003) modificó sustancialmente el artículo 297 del Código Penal, por el que fue condenada, atenuando el marco punitivo legal, solicitó con fecha 28 de noviembre de 2005 la sustitución de la pena, petición que fue declarada improcedente por la Sala Superior emplazada. ***Sobre el recurso*** 1. Que, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda de hábeas corpus es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso [*Cfr*. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar].

ANEXO 35: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE TRATAN DEL TEMA PERO QUE NO APORTAN NADA AL MISMO									
#	CASO ESPECÍFICO	EXP.	FECHA	PRONUNC.	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
									2. Que, conforme al artículo 292, inciso d), del Código de Procedimientos Penales, procede el recurso de nulidad contra "[...] *los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la (...) sustitución de la pena por retroactividad benigna*[...]". Asimismo, de la copia de la Ejecutoria Suprema N.° 1703-2006 (a fojas 21 de autos), así como del texto de la demanda, se colige que la resolución mediante la cual se deniega la sustitución de la pena solicitada por la recurrente no fue impugnada en su oportunidad de acuerdo con el plazo que la ley prevé. Por tanto, al no haberse impugnado en su oportunidad, la indicada resolución no revestiría la firmeza exigida como requisito de procedibilidad del presente proceso, de conformidad con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional" (p. 2).
10	El TC señala que el nuevo juzgamiento al que fue sometido el accionante se realizó en aplicación del Decreto Legislativo N° 966, pues por su condición de reo ausente su caso se encontraba comprendido en el artículo 2 de este dispositivo en consecuencia no se acredita la vulneración constitucional	EXP. N. ° 2504-2004-HC/TC	Jueves, 30 de setiembre de 2004						**FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL** ***Decreto Legislativo N° 966 y el derecho de gracia*** 1.1. La demanda tiene por objeto cuestionar el nuevo juzgamiento al que está siendo sometido el accionante, quien considera que el auto de acusación y el auto de enjuiciamiento expedidos por los emplazados son lesivos a su libertad individual, dado que en anterior oportunidad fue absuelto por los tribunales "sin rostro". 2.2. Del estudio de autos se advierte que al accionante se le abre instrucción por el delito de terrorismo en 1992 (f. 17), proceso en el cual es absuelto por jueces "sin rostro" (f. 18-36); esta sentencia es apelada y declarada nula por vicios procesales (f. 37). Tramitado el nuevo proceso, el accionante resulta absuelto, en parte, de los cargos formulados (f. 38-48), reservándose el juzgamiento en los que fue encontrado libre de acusación (f. 45-46). Esta resolución es apelada y confirmada por la Sala Suprema Penal con fecha 26 de octubre de1995 (f. 49-51). Posteriormente, mediante resolución de fecha 10 de junio de 2003, se declara nulo todo lo actuado e insubsitente la acusación fiscal (f. 52-60), en aplicación del Decreto Legislativo N.° 966, disponiéndose nuevo juzgamiento, en el cual el fiscal superior emplazado, con fecha 15 de enero de 2004, formula acusación contra el accionante solicitando que se le impongan 25 años de pena privativa de libertad (f. 61-65). 3.3. Al respecto, el decreto legislativo mencionado, dispositivo que norma las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y

ANEXO 35: CUADRO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE TRATAN DEL TEMA PERO QUE NO APORTAN NADA AL MISMO									
#	**CASO ESPECÍFICO**	**EXP.**	**FECHA**	**PRONUNC.**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
									fiscales con *identidad secreta* como el seguido contra el accionante, establece, en su artículo 2.º, que la anulación se limitará a las personas condenadas y por los hechos objeto de la condena, así como a los *procesados ausentes* y contumaces y por los hechos materia de acusación fiscal. En tanto que en la última parte precisa los casos en que dicha anulación *no afectará la situación jurídica* de quienes han cumplido las penas impuestas, de quienes fueron indultados u obtuvieron derecho de gracia, de quienes obtuvieron conmutación de la pena y la hubieran cumplido, d quienes obtuvieron la exención o remisión de la pena, así como la reducción de dicha pena si ya se hubiera cumplido. 4.4. Al respecto, de la demanda se infiere que el accionante tenía la condición de *reo ausente*, dado que, como manifiesta, tomó conocimiento del mandato de detención dictado en su contra al ser puesto a disposición del Poder Judicial; esto es, al ejecutarse las órdenes de ubicación y captura dictadas en el auto de enjuiciamiento (f. 66-68), en el que se indica que tenía tal condición; de lo cual se colige que el nuevo juzgamiento al que fue sometido se realiza en aplicación del dispositivo acotado, pues, por su condición de reo ausente, su caso se encontraba comprendido en la anulación de sentencias, juicios orales e insubsistencia de acusaciones fiscales en procesos seguidos por el delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta; en consecuencia, no se acredita la vulneración constitucional en que se ha sustentado la demanda.

ANEXO 36: CUADRO DE LEGISLACIÓN DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL: ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ESTATUTO PENAL DE ROMA) Y OTROS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES: LA ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y OTRAS FÓRMULAS

ANEXO 36: CUADRO DE LEGISLACIÓN DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL: ESTATUTO LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ESTATUTO PENAL DE ROMA) Y OTROS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES: LA ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y OTRAS FÓRMULAS				
Nº	**NOMBRE**	**ORGANISMO**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
01	**ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**	Naciones Unidas	**PARTE V. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO** **Artículo 53** **Inicio de una investigación** 1. El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si: a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte; b) La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17; c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia. (…) Artículo 126 Entrada en vigor 1.El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión. 2.Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya despositado su instrumento de ratificación, aceptación aprobación o adhesión.	Lunes, 01 de julio de 2002
02	**ESTATUTO DEL MECANISMO RESIDUAL INTERNACIONAL PARA TRIBUNALES PENALES**[339]	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas	**Resolución 1966 (2010)** **“Artículo 26: Indulto o Conomutación de la Pena** Si, de conformidad con la ley apicable del Estado en el que está encarcelada la persona condenada por el TPIY, EL TPIR o el mecanismo en consecuencia. Sólo procederá el indulto o la conmutación de la pena si así lo decide el Presidente del Mecanismo con base en el interés de la justicia y los principios generales del derecho”.	Adoptada el 22 de diciembre de 2010 por el Consejo de Seguridad en su 6463ª. Entró en funciones el 1 de julio de 2012 para el TPIR, y el 1 de julio de 2013 para el TPIY.

[339] Tomado de la página de Naciones Unidad el 19 de julio de 2023 del enlace: https://www.irmct.org/sites/default/files/documents/101222_sc_res1966_statute_en_0.pdf

ANEXO 36: CUADRO DE LEGISLACIÓN DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL: ESTATUTO LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ESTATUTO PENAL DE ROMA) Y OTROS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES: LA ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y OTRAS FÓRMULAS				
Nº	**NOMBRE**	**ORGANISMO**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
03	**ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA**	Consejo de Seguridad de Nacional Unidas	**Resolución 827 (1993)** **Artículo 28** **Indulto o conmutación de la pena** "Si conforme a la legislación aplicable al Estado o en que la persona condenada está cumpliendo la pena de prisión, esta tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena, el Estado interesado lo notificará al Tribunal Internacional. El Presidente del Tribunal Internacional, previa consulta con los Magistrados, decidirá la cuestión de conformidad con los intereses de la justicia y los principios generales del derecho".	25 de mayo de 1993
04	**ENMIENDAS DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA [APLICABLE TAMBIÉN PARA EL TPIR][340]**	Consejo de Seguridad de Nacional Unidas	**Resolución 1431 (1998)** "Artículo 12 quater Condición de los magistrados ad lítem [a los efectos del juicio] 2. Durante el período por el que por el que hayan sido nombrados para prestar servicios en el Tribunal Internacional para Ruanda, los magistrados ad lítem: (…) b) No tendrán facultades para: **iii)** Celebrar consultas con el Presidente del Tribunal Internacional para Ruanda en relación con la asignación de magistrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Estatuto o en relación con un indulto o conmutación de la pena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto;"	Adoptada el 14 de agosto de 2002 por el Consejo de Seguridad en su 601ª sesión. En lo aplicable para el Tribunal Internacional para Ruanda

[340] Sánchez Sánchez, Hernado y Sánchez Sánchez, Eduardo (2013). Código de Derecho Penal Internacional. Segunda edición. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario, p. 45.

ANEXO 36: CUADRO DE LEGISLACIÓN DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL: ESTATUTO LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ESTATUTO PENAL DE ROMA) Y OTROS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES: LA ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y OTRAS FÓRMULAS				
Nº	**NOMBRE**	**ORGANISMO**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
05	**ENMIENDAS DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA** [341]	Consejo de Seguridad de Nacional Unidas	**Resolución 1481 (2003)** "Artículo 13 quater Condición de los magistrados ad lítem [a los efectos del juicio] 2.Durante el período en que sean designados para prestar servicios en el Tribunal Internacional, los magistrados ad lítem: (…) b) No tendrán facultades para: iii. Celebrar consultas con el Presidente en relación con la asignación de magistrados de conformidad con el artículo 14 del Estatuto o en relación con un indulto o conmutación de la pena de conformidad con el artículo 28 del Estatuto;"	Adoptada el 19 de mayo de 2003 por el Consejo de Seguridad en su 4759ª sesión.
06	**Reglas de procedimiento y prueba adoptadas de conformidad on el artículo 15 del Estatuto del Triubunal Internacional para la antigua Yugoslavia**	Consejo de Seguridad de Nacional Unidas	Reglas de procedimiento y prueba[342] adoptadas de conformidad con el artículo 15 del Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia (entró en vigencia el 14 de marzo de 1994). Regla 125 Normas generales para la concesión del indulto o conmutación Para determinar si procede el indulto o la conmutación, el Presidente tendrá en cuenta, entre otras cosas, la gravedad del delito o delitos por los que el recluso fue condenado, el trato de los recluso, así como toda cooperación sustancial del recluso con el Fiscal.	Adoptado el 11 de febrero de 1994.

[341] Sánchez Sánchez, Hernado y Sánchez Sánchez, Eduardo (2013). Código de Derecho Penal Internacional. Segunda edición. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario, p. 48 y 49.

[342] Aprobado por referéndum el 17 de mayo de 2018 entra en vigor el día de su promulgación, tomado de la página de Naciones Unidas el 20 de julio de 2023 del enlace:
https://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Rules_procedure_evidence/IT032Rev50_en.pdf

ANEXO 36: CUADRO DE LEGISLACIÓN DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL: ESTATUTO LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ESTATUTO PENAL DE ROMA) Y OTROS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES: LA ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y OTRAS FÓRMULAS				
Nº	**NOMBRE**	**ORGANISMO**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
07	**ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RUANDA**	Consejo de Seguridad de Nacional Unidas	**Resolución 955 del 08 de noviembre de 1994** **Artículo 27. Indulto o conmutación de la pena.** "Si conforme a la legislación aplicable del Estado en que el condenado está cumpliendo la pena de prisión, éste tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena, ese Estado lo notificará al Tribunal Internacional para Rwuanda. Sólo podrá haber indulto o conmutación de la pena si, tras haber consultado a los magistrados, lo decide así el Presidente del Tribunal Internacional para Ruanda basándose en los intereses de la justicia y los principios generales del derecho".	08 de noviembre de 1994
08	**ENMIENDAS DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA**	Consejo de Seguridad de Nacional Unidas	**Resolución 1512 (2003)** "Artículo 12 quater Condición de los magistrados ad lítem [a los efectos del juicio] 2.Durante el período por el que hayan sido nombrados para prestar servicios en el Tribunal Internacional para Ruanda, los magistrados ad lítem: (…) b)No tendrán facultades para: iii. Celebrar consultas con el Presidente del Tribunal Internacional para Ruanda en relación con la asignación de magistrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Estatuto o en relación con un indulto o conmutación de la pena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto;"	Adoptada el 27 de octubre de 2003 por el Consejo de Seguridad en su 4849ª sesión.
09	**ESTATUTO DE LA CORTE ESPECIAL DE SIERRA LEONA**	TRIBUNAL SIERRA LEONA	**Resolución 1315 (2000) Del Consejo de Seguridad del 14 de agosto de 2000** ***Artículo 10***[343] **"Amnistía** La amnistía otorgada a cualquier persona sujeta a la jurisdicción de la Corte Especial respecto a los delitos a que refieren en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto no será un impedimento para el enjuiciamiento." ***Articulo 23***[344]	14 de agosto de 2000

[343] Jiménez Vázquez, R. A. (2016). *Tratados Internacionales, Resoluciones y otros Instrumentos Relevantes del Derecho Penal Internacional*. UNAM. (p. 207)

[344] Jiménez Vázquez, R. A. (2016). *Tratados Internacionales, Resoluciones y otros Instrumentos Relevantes del Derecho Penal Internacional*. UNAM. (p. 216)

ANEXO 36: CUADRO DE LEGISLACIÓN DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL: ESTATUTO LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ESTATUTO PENAL DE ROMA) Y OTROS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES: LA ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y OTRAS FÓRMULAS				
Nº	**NOMBRE**	**ORGANISMO**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
			"**Indulto o conmutación de la pena** Si, de conformidad con la legislación aplicable en el Estado donde el condenado sea encarcelado, él o ella tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena, el Estado correspondiente deberá informar a la Corte Especial del asunto. Sólo podrá darse el indulto o la conmutación de la pena si, tras haber consultado con los otros magistrados, lo decide así el Presidente de la Corte Especial, de acuerdo a los genuinos intereses de la justicia y a los principios generales del derecho"	
10	**ESTATUTO DEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LIBANO**	TRIBUNAL DEL LIBANO	**Art. 30, adoptado por la Resol. del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1757** **Art. 6. Amnistía** La amnistía concedida a una persona por cualquier delito respecto del cual el Tribunal Especial tenga competencia no constituirá un impedimento para el procesamiento". **Art. 30. Indulto o conmutación de la pena** Si, de conformidad con la legislación aplicable en el Estado en que el condenado esté cumpliendo la pena de prisión, éste tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena, ese Estado lo notificará al Tribunal Especial. Únicamente podrá haber indulto o conmutación de la pena si, previa consulta con los magistrados, el Presidente del Tribunal lo decide sobre la base de los intereses de la justicia y los principios generales del derecho".	30 de mayo de 2007
11	**ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y EL GOBIERNO REAL DE CAMBOYA PARA EL PROCESAMIENTO DE LOS CRÍMENES COMETIDOS DURANTE EL PERIODO DE**	NACIONES UNIDAS Y EL GOBIERNO REAL DE CAMBOYA	**Resolución 57/228 del 18 de diciembre del 2002** **Artículo 11. Amnistía** "1. El Gobierno Real de Camboya no pedirá la amnistía ni el perdón para ninguna persona contra la cual pueda hacerse una instrucción o dictarse sentencia condenatoria por los crímenes a que se hace referencia en el presente Acuerdo. 2. Esta disposición se basa en una declaración del Gobierno Real de Camboya según la cual hasta el presente, en relación con asuntos regulados por la ley, tan sólo ha habido un caso, de fecha 14 de septiembre de 1996, en el que se otorgó el perdón a una persona condenada en 1979 por genocidio. Las Naciones Unidas y el Gobierno Real de Camboya acuerdan que el alcance de este perdón es un asunto que habrán de dirimir las Salas Especiales".	15 de abril de 2019

ANEXO 36: CUADRO DE LEGISLACIÓN DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL: ESTATUTO LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ESTATUTO PENAL DE ROMA) Y OTROS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES: LA ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y OTRAS FÓRMULAS				
Nº	**NOMBRE**	**ORGANISMO**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
	LA KAMPUCHEA DEMOCRATICA			
12	**LEY DE ESTABLECIMIENTO DE LAS CAMARAS EXTRAORDINARIAS DE LOS TRIBUNALES DE CAMBOYA PARA PERSEGUIR Y CASTIGAR LOS CRÍMENES COMETIDOS DURANTE EL PERIODO DE LA KAMPUCHEA DEMOCRATICA**	CAMARAS EXTRAORDINARIAS DE LOS TRIBUNALES DE CAMBOYA	**Resolución 57/228 de 18 de diciembre de 2002** **Artículo 24. Indulto y conmutación de pena** “Si el condenado puede beneficiarse de un indulto o de una conmutación de pena en virtud de las leyes del Estado en la cual esté preso, el Estado avisará al Tribunal. El Presidente del Tribunal, de acuerdo con los magistrados, decidirá según los intereses de la justicia y los principios generales del derecho”.	18 de diciembre de 2002

ANEXO 36: CUADRO DE LEGISLACIÓN DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL: ESTATUTO LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ESTATUTO PENAL DE ROMA) Y OTROS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES: LA ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y OTRAS FÓRMULAS				
Nº	**NOMBRE**	**ORGANISMO**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
13	**1946: LEY N° 10 DEL CONSEJO DE CONTROL ALIADO. LEY N° 10 CASTIGOS DE PERSONAS CULPABLES DE CRÍMENES DE GUERRA, CRÍMENES CONTRA LA PAZ Y CONTRA LA HUMANIDAD**	CONSEJO DE CONTROL ALIADO	**Art. 2.5. de esta ley** **"Artículo II** (…) 5. En cualquier juicio o enjuiciamiento por un delito aquí mencionado, el acusado no tendrá derecho a los beneficios de ningún estatuto de limitación con respecto al período comprendido entre el 30 de enero de 1933 y el 1 de julio de 1945, ni ninguna inmunidad, indulto o amnistía concedido bajo el régimen nazi ser admitido como un tribunal a juicio o castigo".	1946
14	**LEY Nº 10 DEL CONSEJO DE CONTROL**	Consejo de Control Aliado de Alemania	Ley Nº 10 del Consejo de Control[345] Castigo de personas culpables de crímenes de guerra contra la paz y contra la humanidad (1945), Berlin, 20 de diciembre de 1945 "Artículo II 5. En el juicio o procesamiento de un delito a que se refiere el presente, el acusado no tendrá derecho a los beneficios de los términos de la ley de prescripción con respecto al período comprendido entre el 30 de enero de 1933 y el 1 de julio de 1945; además, ninguna inmunidad, perdón o amnistía concedida bajo el régimen Nazi será admitida como impedimento al enjuiciamiento o pena".	Berlin, 20 de diciembre de 1945

[345] Sánchez Sáncehez, Hernado y Sánchez Sánchez, Eduardo (2013). Código de Derecho Penal Internacional. Segunda edición. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario, p. 11.

ANEXO 37: CUADRO DE TRATADOS Y CONVENIOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ

ANEXO 37: CUADRO DE TRATADOS Y CONVENIOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ				
Nº	**PAÍS**	**NOMBRE**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
1	**Bélgica**	Convención de Extradición con el Reino Unido de Bélgica.	"**ARTÍCULO III** Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables a las personas culpables de algún crimen o delito. La persona que ha sido entregada a causa de uno de los crímenes o delitos comunes mencionados en el artículo II no puede, por consiguiente, en ningún caso, ser perseguida y castiga en el Estado al que se ha concedido la extradición, por un crimen o delito político cometido por ella antes de la extradición, ni a causa de un hecho conexo con semejante crimen o delito político, a menos que no haya tenido libertad de salir de nuevo del país durante un mes después de haber sido juzgada, y, en caso de condena, después de haber purgado su pena o después de haber sido graciada. No será reputado delito político, ni hecho conexo con semejante delito, el atentado contra la persona del jefe de un Estado extranjero o contra la de los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, sea de homicidio, sea de asesinato, sea de envenenamiento". "**ARTÍCULO IV** El individuo entregado no podrá ser perseguido ni castigado en el país al que se ha concedido la extradición, ni entregado a un tercer país, por cualquier crimen o delito no previsto por la presente convención y anterior a la extradición, a menos que no haya tenido en uno y otro caso, la libertad de salir de nuevo de dicho país durante un mes después de haber sido juzgado, y, en caso de condena, después de haber purgado su pena o después de haber sido graciado. (…)".	- Suscrito: Bruselas, 23 de noviembre de 1888. - Aprobado: Resolución Legislativa el 25 de octubre de 1889. - Promulgada: 04 de noviembre de 1889. - Ratificación: Bruselas, el 23 de agosto de 1890. - Vigencia: 23 de octubre de 1890.
2	**Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda**	Tratado de Extradición con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda[346]	"**ARTÍCULO IV** No se efectuará la entrega cuando la persona reclamada por el gobierno de cualquiera de las dos naciones ha sido ya juzgada y sentenciada por las autoridades de la otra, por el crimen que motiva la demanda de extradición. Si la persona reclamada estuviera sometida a juicio en el territorio de una de las dos naciones, o estuviera cumpliendo allí su sentencia por un crimen distinto de aquel por el que se pide su extradición; se aplazará la entrega hasta después de que sea puesto en libertad, ya por haber sido absuelta, ya por haber cumplido su condena, o por haber sido perdonada, o por otra causa".	- Suscrito: 26 de enero de 1904. - Aprobado: Resolución Legislativa Nº 226 de 29 de septiembre de 1906. - Ratificación: 30 de noviembre de 1906. - Vigencia: 20 de mayo de 1907.
3	**Chile**	Tratado de Extradición con la República de Chile	"**ARTÍCULO V** No será procedente la extradición:	- Suscrito: 5 de noviembre de 1932. - Aprobado: Resolución Legislativa Nº 8374 de 16 de junio de 1936. - Ratificación: Lima, 15 de julio de

[346]Rige también para Canadá, como miembro de la Comunidad Británica de Naciones. Registro N° B-262-a.

ANEXO 37: CUADRO DE TRATADOS Y CONVENIOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ				
Nº	**PAÍS**	**NOMBRE**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
			-Cuando los delitos, aunque cometidos fuera del país de refugio, hubieren sido perseguidos y juzgados definitivamente en él, o hubieren sido objeto de amnistía o indulto en dicho país. (…)". **"ARTÍCULO XV** Si la pena señalada al delito que se imputa al delincuente fuese la de muerte, el Estado de refugio, para conceder la extradición, podrá exigir la seguridad, dada por la vía diplomática, de que dicha pena será conmutada por la inmediatamente inferior".	1936. - Vigencia: 15 de julio de 1936.
4	**España**	Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España	**"ARTÍCULO 9** "No se concederá la extradición: (…). b) Cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición. (…)". **"ARTÍCULO 10** No se concederá la extradición cuando los hechos que la originan estuviesen castigados con la pena de muerte, con pena privativa de libertad a perpetuidad, o con penas o medidas de seguridad que atenten contra la integridad corporal o expongan al reclamado a tratos inhumanos o degradantes. Sin embargo, la extradición puede ser concedida, si la Parte requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y de que la pena máxima por cumplir será la inmediatamente anterior a la privativa de libertad a perpetuidad, o de que no será sujeta al cumplimiento de penas atentatorias a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes".	- Suscrito: Madrid, 28 de junio de 1989. - Aprobado: Resolución Legislativa Nº 25347 de 31 de octubre de 1991. - Ratificación: Lima, 17 de diciembre de 1993. - Vigencia: 31 de enero de 1994.
5	**México**	Tratado de Extradición entre la República de Perú y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos	**" ARTÍCULO IV** **NEGATIVA DE EXTRADICIÓN** 1. La extradición no se concederá si: (…). c) Por el delito que ha motivado la solicitud, en la Parte Requirente se ha otorgado amnistía y tal hecho recae bajo la jurisdicción penal de dicha Parte; (…)". "**ARTÍCULO VI** **PENA DE MUERTE** La extradición será negada si el hecho por el cual se solicita es punible con la pena de muerte según la legislación de la Parte Requirente, salvo que dicha Parte otorgue seguridades	- Suscrito: Ciudad de México, DF, 2 de mayo de 2000. - Aprobado: Resolución Legislativa Nº 27428 de 22 febrero de 2001. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 017-2001-RE de 5 de marzo de 2001. - Vigencia: 10 de abril de 2001.

ANEXO 37: CUADRO DE TRATADOS Y CONVENIOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ				
Nº	**PAÍS**	**NOMBRE**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
			consideradas suficientes por la Parte Requerida, de que tal pena no será impuesta o, si ya se impuso, será conmutada".	
6	**Ecuador**	Tratado de Extradición entre la República de Perú y la República del Ecuador	**"ARTÍCULO IV** **PENA DE MUERTE** Si el delito por el que se solicita la extradición fuere punible con la pena de muerte conforme a la legislación del Estado requirente y no fuere punible con esa pena de acuerdo con la legislación del Estado requerido, la Autoridad competente del Estado requerido denegará la extradición. No obstante, el Estado requirente podrá insistir en su pedido si rinde las garantías suficientes al Estado requerido, de que la persona reclamada no será ejecutada, aun cuando la pena haya sido impuesta por los Tribunales del Estado requirente".	- Suscrito: Quito, 4 de abril de 2001. - Aprobado: Resolución Legislativa Nº 27582 de 05 de diciembre de 2001. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 099-2001-RE de diciembre de 2001. - Vigencia: 12 de diciembre de 2002.
7	**China**	Tratado de Extradición entre la República de Perú y la República Popular de China	**"ARTÍCULO 3°** **FUNDAMENTOS OBLIGATORIOS PARA EL RECHAZO** Se rechazará la extradición si: (a) la Parte Requerida considera que el delito por el que se solicita la extradición es un delito político, o la Parte Requerida ha brindado asilo a la persona reclamada; (b) la Parte Requerida tiene sifucientes razones para creer que la solicitud de etradición se ha efectuado con el propósito de procesar o sancionar a la persona requerida en virtud de su raza, sexo, religión nacionalidad u opinión política, o que la situación de la persona reclamada pueda ser perjudicada por cualquiera de estas razones en los procesos judiciales; (c) el delito por el cual se solicita la extradición es un delito puramente militar según las leyes de la Parte Requirente; (d) La persona reclamada, según las leyes de la Parte Requirente, goza de inmunidad respecto del proceso o de la ejecución de la sentencia por cualquier razón, incluyendo la prescripción, el indulto o la amnistía. (e) la Parte Requerida ya ha emitido una sentencia definitiva o ha finalizado el proceso contra la persona reclamada con relación al delito por el que se solicita la extradición; o (f) la solicitud de extradición se relaciona con un caso que sólo podría ser gestionado a partir de la demanda de las víctimas, de acuerdo con las leyes de la Parte Requirente". **Artículo 4** **Fundamentos discrecionales para el rechazo** Podrá rechazarse la extradición si: (a) la Parte Requerida tiene jurisdicción sobre el delito por el que se solicita la extradición de acuerdo con su legislación nacional, y está conduciendo un proceso o tiene la intención de entablar un proceso contra la persona reclamada por dicho delito; o	- Suscrito: Beijing, 05 de noviembre de 2001. - Aprobado: Resolución Legislativa Nº 27732 de 21 de mayo de 2002. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 055-2002-RE de 13 de junio de 2002. - Vigencia: 05 de abril de 2003.

ANEXO 37: CUADRO DE TRATADOS Y CONVENIOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ				
Nº	**PAÍS**	**NOMBRE**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
			(b) la Parte Requerida considera que la extradición sería incompatible por consideraciones humanitarias debidas a la edad, la salud de la persona reclamada u otras circunstancias personales. **Artículo 5** **Condición para extraditar** La extradición sólo se llevará a efecto si no es contraria al sistema legal de la Parte Requerida.	
8	**EEUU**	Tratado de Extradición entre la República de Perú y Los Estados Unidos de América	**"ARTÍCULO V** **PENA DE MUERTE** 1. Si el delito por el que se solicita la extradición fuere punible con la pena de muerte conforme a la legislación del Estado requirente y no fuere punible con esa pena de acuerdo con la legislación del Estado requerido; la Autoridad Ejecutiva del Estado requerido podrá denegar la extradición a menos que el Estado requirente de garantía de que la persona reclamada no será ejecutada. En los casos en que se brinde tal garantía, no se ejecutará la pena de muerte aunque la impongan los tribunales del Estado requirente. 2. Salvo en los casos de pena de muerte, la extradición no será denegada, ni se impondrán condiciones, en virtud de que la pena por el delito en cuestión es más severa en el Estado requirente que en el Estado requerido".	- Suscrito: Lima, 26 de julio de 2001, - Aprobado: Resolución Legislativa Nº 27827 de 22 de agosto de 2002. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 085-2002-RE de 01 de octubre de 2002. - Vigencia: 25 de agosto de 2003.
9	**Italia**	Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República Italiana	**" ARTÍCULO 4°** **RECHAZO DE LA EXTRADICIÓN** 1. La extradición no es concedida: (...). c. Si para el delito que ha motivado el pedido, en la Parte requirente se ha otorgado amnistía u otro procedimiento general de clemencia y cuando tal hecho recaiga bajo la jurisdicción penal de dicha Parte; (…)". "**ARTÍCULO 6°** **PENA DE MUERTE** Si el hecho por el cual se solicita la extradición es punible, según la ley de la Parte requirente, con la pena de muerte la extradición no será concedida a menos que dicha Parte ofrezca seguridades, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que tal pena no será impuesta o, si ya lo hubiese sido, será conmutada".	- Suscrito: Roma, 24 de noviembre de 1994. - Aprobado: Resolución Legislativa Nº 26759 de 6 de marzo de 1997. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 011-97-RE de 21 marzo de 1997. - Vigencia: 07 de abril de 2005.
		Protocolo Modificatorio del artículo 6 del Tratado de Extradición entre el	**"ARTÍCULO 6** **PENA DE MUERTE** Si el delito por el cual se solicita extradición se castiga con la pena de muerte de acuerdo a la ley de la Parte requierente, esta pena no es aplicada o, si ya fue impuesta, no es ejecutada y	- Suscrito: Lima, 20 de octubre de 1999. - Aprobado: Resolución Legislativa Nº 27919 del 11 de enero del 2003. - Ratificación: 07 de abril del 2005.

ANEXO 37: CUADRO DE TRATADOS Y CONVENIOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ				
Nº	**PAÍS**	**NOMBRE**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
		Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República Italiana	queda sustituida con otra pena diferente para el mismo delito de acuerdo a la ley de dicha Parte**".**	- Vigencia: 07 de abril de 2005.
10	**Panamá**	Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Panamá	**" ARTÍCULO 3** **DENEGACIÓN DE LA EXTRADICIÓN** - La extradición no se concederá: (…). d. Si para el delito que ha motivado el pedido, en la Parte Requirente se ha otorgado amnistía y otro procedimiento general de clemencia y cuando tal hecho recaiga bajo la jurisdicción penal de dicha Parte (…)". **" ARTÍCULO 4** **DENEGACIÓN FACULTATIVA DE LA EXTRADICIÓN** La Extradición podrá ser denegada: (…). Si el hecho por el cual se solicita la extradición es punible, según la ley de la Parte Requirente con la pena de muerte o cadena perpetua, salvo que dicha Parte ofrezca seguridades, consideradas suficientes por la Parte Requerida, de que tal pena no será impuesta o si ya lo hubiese sido, no será ejecutada".	- Suscrito: Lima, 08 de septiembre de 2003. - Aprobado: Resolución Legislativa Nº 28387 de 29 de octubre de 2003. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 079-2004-RE de 03 de diciembre de 2004. - Vigencia: 08 de julio de 2005.
11	**Corea**	Tratado de Extradición entre la República de Perú y la República de Corea	**" ARTÍCULO 4** **DISCRECIONALIDAD PARA NEGAR LA EXTRADICIÓN** La extradición podrá ser negada de conformidad con este Tratado en cualquiera de las siguientes circunstancias: (…). 5. Cuando el delito por el cual la extradición fuera requerida conllevara a la pena de muerte de conformidad con la ley de la Parte Requirente, a menos que dicha Parte dé las seguridades que la Parte Requerida considere suficientes que la pena de muerte no será impuesta, o, si se impuso, no será ejecutada".	- Suscrito: Lima, 05 de diciembre de 2003. - Aprobado: Resolución Legislativa Nº 28432 de 23 de diciembre de 2004. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 008-2005-RE de 27 de enero de 2005 - Vigencia: 16 de noviembre de 2005.
12	**Paraguay**	Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República de Paraguay	**" ARTÍCULO 4** **DENEGACIÓN DE EXTRADICIÓN** 1. La extradición no se concederá: (...).	- Suscrito: Lima, 17 de octubre de 1997. - Aprobado: Resolución Legislativa Nº 28247 de 7 de junio de 2004. -Publicada: 08 de junio de 2004. - Ratificación: Decreto Supremo Nº

ANEXO 37: CUADRO DE TRATADOS Y CONVENIOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ				
Nº	**PAÍS**	**NOMBRE**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
			c. Si para el delito que ha motivado el pedido, en la Parte requirente se ha otorgado amnistía u otro procedimiento general de clemencia y cuando tal hecho recaiga bajo la jurisdicción penal de dicha Parte; (…)". **"ARTÍCULO 5** **DENEGACIÓN FACULTATIVA DE LA EXTRADICIÓN** (…). c.Si el hecho por el cual se solicita la extradición no es punible, según la ley de la Parte requirente con la pena de muerte, salvo que dicha Parte ofrezca seguridades, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que tal pena no será impuesta o, si ya lo hubiese sido, no será ejecutada. (…)".	064-2004-RE de 5 de octubre de 2004. - Vigencia: 29 de noviembre de 2005.
13	**Argentina**	Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Argentina	**ARTÍCULO IV** MOTIVOS PARA DENEGAR LA EXTRADICIÓN **1.** La extradición no será concedida: a.- Si la persona reclamada hubiere sido objeto de una resolución firme en el Estado Requerido por el dleito motivo de la solicitud de extradición. Sin embargo, si el Estado Requerido ha iniciado un proceso contra esa persona por esos hechos pero no lo ha continuado, la extradición no será denegada siempre que la legislación del Estado Requerido sobre la cosa juzgada permita la reapertura de dicho proceso; y, b.- si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado Requirente. **2.** La extradición tampoco será concedida si el delito por el cual se solicita constituye un dleito político, o conexo con una dleito de esta naturaleza. La mera alegación de un fin o motivo político no lo calificará por sí como un dleito de ese carácter. A los efectos del presente Tratado, no se considerarán dleitos políticos: a.- asesinato u otro dleito violento contra la persona del Jefe de Estado de uno de los Estados Parte, o de miembros de su familia; b.- los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas; c.- el genocidio, los crímenes de guerra o los que se cometan contra la paz y seguridad de la humanidad; y, d.- delitos con relación a los cuales ambos Estados Parte tiene la obligación, en virtud de algún acuerdo multilateral internacional, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan su procesamiento, incluidos, entre otros: (i) tráfico ilícito de drogas y delitos relacionados según se contempla en el Convenio de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilítico de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988;	- Suscrito: Buenos Aires, 11 de junio de 2004 - Aprobado: Resolución Legislativa Nº 28433 de 23 de diciembre de 2004. - Publicado: 28 de diciembre de 2004. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 009-2005-RE de 25 de enero de 2005. - Vigencia: 19 de julio de 2006.

ANEXO 37: CUADRO DE TRATADOS Y CONVENIOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ				
Nº	**PAÍS**	**NOMBRE**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
			(ii) los delitos relacionados con el terrorismo, según se contempla en los acuerdos multilaterales internacionales vigentes para ambos Estado Parte; y, (iii) la Convención Interamericana Contra la Corrupción. **3.-** La extradición no será concedida si el Estado Requerido determina que la solicitud due presentada con propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de las personas involucradas, o hibiere motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio. **4.-** La extradición tampoco será concedida por el Estado Requerido si el delito que motiva la solicitud fuese previsto exclusivamente en la ley penal militar. **5.-**El Estado Requerido no concederá la extradición de la persona reclamada cuando hubiere sido condenada o debiere ser juzagda en el Estado Requirente por un Tribunal de excepción o "ad hoc". **6.-** La extradición podrá ser denegada si la persona reclamada está siendo juzgada en el territorio del Estado Requerido a causa del hecho o hechos objeto de la solicitud. **7.-**La solicitud de extradición tampoco será concedida cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos u otos intereses esenciales para el Estado Requerido, que tornen inconvenientes el acogimiento del pedido. **"ARTÍCULO V** **PENA DE MUERTE** 1. No procederá la extradición cuando los hechos en los que se funda la solicitud estuvieren sancionados en el Estado Requirente con la pena de muerte. 2. Sin embargo, la extradición podrá ser concedida si el Estado Requirente otorgará seguridades suficientes de que la pena por cumplirse sea la máxima admitida en la ley penal del Estado Requerido".	
14	**Brasil**	Nuevo Tratado de Extradición entre la República de Perú y la República Federativa del Brasil (2003)	"**CAPÍTULO III** **DE LA INADMISIBILIDAD** **ARTÍCULO 3°** No será concedida la extradición: a) cuando, por el mismo hecho, la persona objeto de la petición ya hubiera sido juzgada, amnistiada o indultada en la Parte requerida; (…)". **"CAPÍTULO V** **DE LAS GARANTÍAS PARA LA PERSONA SUJETA A LA EXTRADICIÓN** **ARTÍCULO 13°**	- Suscrito: Lima, 25 de agosto de 2003. - Aprobado: Resolución Legislativa Nº 28157 de 11 de diciembre de 2003. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 030-2004-RE de 05 de mayo de 2004. - Vigencia: 30 de junio de 2006.

ANEXO 37: CUADRO DE TRATADOS Y CONVENIOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ				
Nº	**PAÍS**	**NOMBRE**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
			Cuando la infracción determinante del pedido de extradición fuera sancionada con pena de muerte, cadena perpetua o penas que atenten contra la integridad física y tratamientos inhumanos o degradantes, la Parte requerida podrá condicionar la extradición a la garantía previa, dada por la Parte requirente, por vía diplomática, que en caso de condena, dichas penas no serán aplicadas, conviertiéndose las dos primeras de ellas en la pena máxima de privación de libertad prevista por la legislación de la Parte requerida".	
		Tratado de extradición de criminales con Brasil (1919)	**"ARTÍCULO VII** Cuando las penas que deban ser o hayan sido impuestas sean la de muerte o corporal, la República requerida concederá la extradición bajo la condición de que esas penas sean conmutadas por la de prisión".	-Suscrito: Río de Janeiro, 13 de febrero de 1919. -Aprobado: Resolución Legislativa N° 4462, de 7 de enero de 1921, promulgada el 9 de enero de 1922. -Vigencia: 22 de mayo de 1922.
15	**Francia**	Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Francesa	**Artículo 3** **Motivos obligatorios para denegar la extradición** La extradición no será concedida cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: **a)** Cuando la solicitud del Estado requirente se base en delitos que el Estado requerido considere como delitos políticos o conexos con éstos. No serán, empero, considerados delitos políticos ni conexos con éstos: i) El atentado contra la vida de un jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia; ii) El genocidio, los crímenes de lesa humanidad o los crímenes de guerra; iii) Los delitos, en particular los delitos de naturaleza terrorista, con relación a los cuales ambos Estados Contratantes tienen la obligación, en virtud de algún tratado multilateral del que ambos sean parte, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a las autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento. **b)** Si el Estado requerido tiene motivos fundados para considerar que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones. **c)** Si la sentencia del Estado requirente que motiva la solicitud de extradición ha sido dictada en rebeldía y éste no otorga garantías suficientes que la persona tendrá la posibilidad de ser juzgada nuevamente en su presencia; **d)** Si el delito por el que se solicita la extradición es un delito militar que no constituye un delito penal ordinario; **e)** Si la persona reclamada hubiere sido condenada o debiera ser juzgada en el Estado requirente por un tribunal de excepción.	- Suscrito en Lima el 21 de febrero de 2013, aprobado por Resolución Legislativa N° 30413, del 08 de enero de 2016. - Ratificado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-RE de fecha 16 de enero de 2016. - Vigencia: 1 de marzo de 2016.

ANEXO 37: CUADRO DE TRATADOS Y CONVENIOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ				
Nº	**PAÍS**	**NOMBRE**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
			f) Si la persona ha sido condenada o absuelta definitivamente, o beneficiada por una amnistía o indulto en el Estado requerido, respecto del delito o delitos en los que se fundamenta la solicitud de extradición; **g)** Si la acción penal o la pena se encuentran prescritas, de conformidad con la legislación del Estado requirente o del Estado requerido. **Artículo 6** **Pena de muerte** La extradición será denegada si el delito por el que se solicita tuviere prevista la pena de muerte en la legislación del Estado requirente, salvo que éste otorgue garantías suficientes que dicha pena se requerirá, no e dictará y no se aplicará. **Artículo 7** **Solicitud de extradición y documentación requerida** **2.** La solicitud de extradición deberá contener lo siguiente: (…) **b)** La exposición de los hechos por los cuales se solicita la extradición, haciendo mención de la fecha y el lugar en que se cometieron, su calificación jurídica y las referencias a las disposiciones legales aplicables a estos, incluidas aquellas relativas a su prescripción; (…) **d)** El texto de las disposiciones legales que indiquen, según el caso, que la acción penal o la pena no han prescrito; y, (…) **Artículo 14** **Principio de especialidad** (…) **2.** Cuando no se presenten los uspuestos referidos en los literales a) y b) del párrafo 1 del presente Artículo, el Estado requierente, de conformidad con su legislación, podrá adoptar las medidas necesarias para la expulsión o suspensión de la prescripción, o seguir un proceso en ausencia. **3.** Cuando la calificación legal del delito por el cual una persona ha sido extraditada se modifica en el curso del procedimiento, sólo podrá ser procesada o juzgada si la nueva calificación: (…) **c)** No se castiga con la pena de muerte en el Estado requirnte, salvo que otrogue las garantías previstas en el artículo 6 del presente tratado.	
15 a	**Francia**	Convención de Extradición con Francia	**ARTÍCULO VII** Quedan exceptuados de la presente Convención, los crímenes y delitos políticos.	- Suscrito: Paris, 30 de setiembre de 1874.

ANEXO 37: CUADRO DE TRATADOS Y CONVENIOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ				
Nº	**PAÍS**	**NOMBRE**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
			ARTÍCULO VIII El individuo que ha sufrido la extradición no será procesado ni castigado por otros crímenes o delitos que los mencionados en la demanda de extradición, a no ser que pertenezcan al número de los previstos en el artículo 2 y que dé su consentimiento el Gobierno que ha acordado la extradición, o a no ser que consienta expresa y voluntariamente el acusado y lo participe al Gobierno que ha acordado la extradición.	-Aprobado: Resolución Legislativa, el08 de junio de 1875. Promulgada: 15 de junio de 1875. Vigencia: 19 de enero de 1876.
16	**Bolivia**	Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia	"“**ARTÍCULO V** **PENA DE MUERTE** Si el delito por el cual se solicita la extradición fuere punible con la pena de muerte conforme a la legislación del Estado requirente y no fuere punible con esa pena de acuerdo con la legislación del Estado requerido, la Autoridad Competente del Estado requerido podrá denegar la extradición a menos que el Estado requierente dé garantía de que la persona reclamada no será ejecutada. En los casos en que se brinde tal garantía, no se ejecutará la pena pena de muerte aunque la impongan los tribunales del Estado requirente. Excepto en los casos de pena de muerte, la extradición no será denegada, ni se impondrán condiciones, en virtud de que la pena por el delito en cuestión es más severa en el Estado requirente que en el Estado requerido".	- Suscrito: Lima, 27 de agosto de 2003 - Aprobado: Resolución Legislativa Nº 28936 de 16 de diciembre de 2006.
17	**Colombia**	Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia modificatorio del Convenio Bolivariano firmado el 18 de julio de 1911	“**ARTÍCULO 5** Entre la República del Perú y la República de Colombia, el artículo 5° del Acuerdo bolivariano de Extradición quedará así; No será concedida la extradición: a)Cuando, por el mismo hecho, la persona objeto de la petición ya hubiera sido juzgada, amnistiada o indultada en el Estado requerido; (…)”. “**ARTÍCULO 7** Entre la República del Perú y la República de Colombia el artículo 7° del Acuerdo Bolivariano de Extradición quedará así: Cuando la persona reclamada se hallare procesada o condenada por el Estado requerido, éste podrá diferir la entrega hasta cuando el reclamado sea absuelto, indultado o haya cumplido la condena, o cuando haya cesado el motivo de su detención”. “**ARTÍCULO 11** Entre la República del Perú y la República de Colombia, el artículo 11° del Acuerdo Bolivariano de Extradición quedará así:	-Firma: 18 de julio de 1911. -Suscrito: Lima, 22 de octubre de 2004. -Vigencia: A partir de la segunda comunicación por la cual los Estados Parte se notifiquen el cumplimiento de los requisitos previstos en su ordenamiento jurídico.

ANEXO 37: CUADRO DE TRATADOS Y CONVENIOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ				
Nº	**PAÍS**	**NOMBRE**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
			El extraditado no podrá ser juzgado ni sancionado con el Estado requirente, sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otro Estado, a menos que haya tenido en uno y otro caso la libertad de abandonar dicho Estado durante un mes, después de haber sido sentenciado, de haber cumplido la pena o de haber sido indultado. En todos estos casos el extraditado deberá ser advertido de las consecuencias a lo que lo expondría a su permanencia en el territorio de ese Estado. El Estado requerido condicionará la entrega la garantía previa, dada por el Estado requirente, por vía diplomática a la conmutación de la pena de muerte, en caso de ser ésta la aplicable para el delito que la motiva, a la no – imposición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, e igualmente a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En todo caso se garantizará el debido proceso a la persona extraditada".	
18	**Costa Rica**	Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Costa Rica	**"ARTÍCULO IV[347]** **PENA DE MUERTE O CADENA PERPETUA** -Si el delito por el que se solicita la extradición fuere punible con la pena de muerte o cadena perpetua conforme a la legislación del Estado Requirente y no lo fuera de conformidad con la legislación del Estado requerido, ésta se conmutará por la pena inferior inmediata a la prevista en el Estado Requirente. -Salvo en los casos de pena de muerte o cadena perpetua, la extradición no será denegada ni se impondrán condiciones, en virtud de que la pena por el delito en cuestión es más severa en el Estado requirente que en el Estado requerido".	- Suscrito: San José, 14 de enero de 2002 - Aprobado: Resolución Legislativa Nº 27828 de 22 de agosto de 2002. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 084-2002-RE de 1 de octubre de 2002. -Entrará en vigencia al cumplirse lo dispuesto en el artículo 19°, numeral 1, del Tratado.
19	**El Salvador**	Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de El Salvador	"**ARTÍCULO 4** **DENEGACIÓN DE LA EXTRADICIÓN** 1. La extradición no se concederá: (...). c) Si para el delito que ha motivado el pedido, en la Parte Requirente se ha otorgado amnistía u otro procedimiento general de clemencia y cuando tal hecho recaiga bajo la jurisdicción penal de dicha Parte. (…)". "**ARTÍCULO 5**	- Suscrito: Lima, 07 de julio de 2005 - Aprobado: Resolución Legislativa Nº 28837 de 23 de julio de 2006. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 049-2006-RE de 26 de julio del 2006.

347 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=77196&nValor3=96621&strTipM=TC&lResultado=3&nValor4=1&strSelect=sel#ddown

ANEXO 37: CUADRO DE TRATADOS Y CONVENIOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ				
Nº	**PAÍS**	**NOMBRE**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
			DENEGACIÓN FACULTATIVA DE LA EXTRADICIÓN La extradición podrá ser denegada: (…). c) Si el hecho por el cual se solicita la extradición es punible, según la ley de la Parte Requirente con la pena de muerte o cadena perpetua, salvo que dicha Parte ofrezca seguridades, consideradas suficiente por la Parte Requerida, de que tal pena no será impuesta o, si ya lo hubiese sido, no será ejecutada. (…)".	
20	**Guatemala**	Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Guatemala	**"CAPÍTULO III** **DE LA DENEGACIÓN** **ARTÍCULO 3** No será concedida la extradición: a) Cuando, por el mismo hecho, la persona objeto de la petición ya hubiere sido juzgada, amnistiada o indultada en la parte requerida; (…). **"CAPITULO IV** **DE LA DENEGACIÓN FACULTATIVA** **ARTÍCULO 7** La extradición podrá ser denegada si el hecho por el cual se solicita la extradición es punible, según la ley de la Parte requirente con la pena de muerte, salvo que dicha Parte ofrezca seguridades, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que tal pena no será impuesta o, si ya lo hubiese sido, no será ejecutada".	- Suscrito: Lima, 8 de mayo de 2007. - Aprobado: PENDIENTE DE APROBACIÓN. - Ratificación: PENDIENTE DE RATIFICACIÓN.
21	**Uruguay**	Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay	**" CAPITULO III** **IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN** **ARTÍCULO 7** **COSA JUZGADA, INDULTO, AMNISTÍA Y GRACIA** No se concederá la extradición de la persona reclamada en caso de que haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una gracia por el Estado requerido respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición". "**CAPITULO V** **LÍMITES A LA EXTRADICIÓN** **ARTÍCULO 13** **PENA DE MUERTE O PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD A PERPETUIDAD**	- Suscrito: Lima, 9 de julio de 2007. - Aprobado: Pendiente de aprobación - Ratificación: Pendiente de ratificación. Entrará en vigencia cuando se cumpla lo dispuesto en el Art. 29° del Tratado.

ANEXO 37: CUADRO DE TRATADOS Y CONVENIOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ				
Nº	**PAÍS**	**NOMBRE**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
			1. El Estado requirente no aplicará al extraditado, en ningún caso, la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad. 2. Cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen sancionados en el Estado requirente con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuida, la extradición sólo será admisible si el Estado requirente aplicare la pena máxima admitida en la ley penal del Estado requerido". "**CAPITULO VII** **PROCEDIMIENTO** **ARTÍCULO 18** **SOLICITUD** (…). 5. En el caso previsto en el artículo 13, se incluirá una declaración mediante la cual el Estado requirente asume el compromiso de no aplicar la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad obligándose a aplicar, como pena máxima, la pena mayor admitida por la legislación penal del Estado requerido".	
22	**Multilateral**	La Convención Interamericana sobre Extradición	"**ARTÍCULO 4** **IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN** La extradición no es procedente: 1. Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivó la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito; (…)". "**ARTÍCULO 9** **PENAS EXCLUIDAS** Los Estados Partes no deberán conceder la extradición cuando se trate de un delito sancionado en el Estado requirente con la pena de muerte, con la privación de libertad por vida o con penas infamantes, a menos que el Estado requerido obtuviera previamente del Estado requierente, las seguridades suficientes, dadas por la vía diplomática, que no impondrá ninguna de las citadas penas a la persona reclamada o que si son impuestas, dichas penas no serán ejecutadas"[348]. "**ARTÍCULO 20**	-Aprobación: 25 de febrero de 1981. -Adoptado en: Caracas, Venezuela. -Vigencia: 28 de marzo de 1992. Trigésimo día después de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación.

[348] Véase Indulto implícito o conmutación implícita.

ANEXO 37: CUADRO DE TRATADOS Y CONVENIOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ				
Nº	**PAÍS**	**NOMBRE**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
			POSTERGACIÓN DE LA ENTREGA 1. Cuando la persona reclamada judicialmente estuviera sometida a juicio o cumpliendo condena en el Estado requerido, por delito distinto del que motivó la solicitud de extradición, su entrega podrá ser postergada hasta que tenga derecho a ser liberada en virtud de sentencia absolutoria, cumplimiento o conmutación de pena, sobreseimiento, indulto, amnistía o gracia. Ningún proceso civil que pudiera tener pendiente el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar su entrega".	
23	**Multilateral**	Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889	"**TÍTULO I** **DE LA JURISDICCIÓN** **ARTÍCULO 4.** En los casos del artículo anterior, tratándose de un solo delincuente; tendrá lugar un solo juicio y se aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas. Si la pena más grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzgue el delito, se aplicará la que más se le aproxime en gravedad. El juez del proceso deberá, en estos casos, dirigirse al P.E. para que éste de conocimiento de su iniciación a los Estados interesados en el juicio". "**TÍTULO III** **DEL RÉGIMEN DE LA EXTRADICIÓN** **ARTÍCULO 29.** Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradición podrá exigir sea substituida por la pena inferior inmediata[349]".	-Celebrado: Congreso Internacional Sudamericano de Montevideo de 1889. -Suscrito: 23 de enero de 1889. -Aprobado: Resolución Legislativa de 25 de octubre de 1889. -Aceptado: 16 de mayo de 1890. -Denunciado: 04 de mayo de 1955. -Retiro de la denuncia: 27 de agosto de 1956.
24	**Multilateral**	Convención sobre Derecho Internacional Privado - "Código Bustamante"	**LIBRO CUARTO** **TÍTULO TERCERO: DE LA EXTRADICIÓN** **Artículo 378.** En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición".	- Suscrito: La Habana, 20 de febrero de 1928. - Aprobado: Resolución Legislativa Nº 6442 de 31 de diciembre de 1928. - Promulgado: 8 de enero de 1929, - Vigencia: 18 de setiembre de 1929.

[349] Véase Indulto implícito o conmutación implícita.

ANEXO 37: CUADRO DE TRATADOS Y CONVENIOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ				
Nº	**PAÍS**	**NOMBRE**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
25	**Multilateral**	Acuerdo sobre Extradición (Congreso Bolivariano de Caracas)	"**ARTÍCULO 5** Tampoco se acordará la extradición en los casos siguientes: (…). c) Si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad o ha cumplido su pena, o si los hechos imputados han sido objeto de una amnistía o de un indulto". "**ARTÍCULO 7** Cuando la persona reclamada se hallare procesada o condenada por el Estado requerido, la entrega, cuando a esto procediere, no se efectuará sino cuando el reclamado sea absuelto o indultado o haya cumplido con la condena o cuando de algún modo queda terminado el juicio". **"ARTÍCULO 10** No se ejecutará la pena de muerte a un reo sino cuando está permitida en el país que lo entrega"[350]. "**ARTÍCULO 11** El Extraditado no podrá ser enjuiciado ni castigado en el Estado que lo reclama, sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación a menos que haya tenido en uno u otro caso la libertad de abandonar dicho Estado durante un mes después de haber sido sentenciados, de haber sufrido la pena o de haber sido indultado. En todos estos casos el extraditado deberá ser advertido de las consecuencias a que lo expondría su permanencia en el territorio de la Nación".	-Suscripción: Caracas, 18 de julio de 1911. -Ratificación: 22 de diciembre de 1915. -Vigencia: Sólo con el Estado de Colombia.
26	**Multilateral**	Tratado de Extradición y protección contra el Anarquismo	**"ARTÍCULO TRANSITORIO** Los representantes de Costa Rica, Ecuador, Honduras y Nicaragua firma este Tratado con la reserva de que sus respectivos Gobiernos no entregarán a los delincuentes que merezcan pena de muerte, según la legislación de los países requerientes, sino bajo la promesa de que se les conmutará esa pena por la inmediata inferior".	-Aprobación: México, 15 de mayo de 1902. -Ratificación: 16 de mayo de 1902.
27	**Perú**	Decreto Supremo N.° 015-2025-JUS: Decreto Supremo que aprueba el reglamento de la actuación de las autoridades que	Extradición Activa Artículo 11.- Solicitud y cuaderno de extradición (...) 11.1 (...)	

[350] Véase Indulto implícito o conmutación implícita.

ANEXO 37: CUADRO DE TRATADOS Y CONVENIOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ				
Nº	**PAÍS**	**NOMBRE**	**REGLA DE AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACIÓN O DERECHO DE GRACIA**	**FECHA (SUSCRIPCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA)**
		participan en los procedimientos de extradcción y traslado de personas condenadas	g) Análisis de la vigencia de la acción penal o de la pena, según corresponda, incluidas las razones de reducción, suspensión o interrupción de su cómputo, de ser el caso. (...) 11.2 (...) h) Copia de los textos legales vigentes al momento de los hechos o aplicables al caso, según corresponda, que tipifiquen penalmente la conducta imputada, la pena aplicable y los que se refieran a los plazos de prescripción de la acción penal o de la pena, incluyendo los relacionados a cualquier causal de reducción suspensión o interrupción del cómputo. **(…)**	

ANEXO 38: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ

ANEXO 38: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
1.	Convenio entre la República del Perú y la República de **Bolivia** sobre asistencia judicial en materia penal (Protocolo Modificatorio ratificado mediante Decreto Supremo N° 037-2019-RE del 12 de agosto de 2019)	Bolivia	B	No existe una regla expresa que se refiera al indulto como causal de denegación de la asistencia, sin embargo, se señala: **TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 3** **DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA** 1. La asistencia es denegada: a) Si las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la ley de la Parte requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte; b) Si el hecho, en relación a que se procede, es considerado por la Parte requerida, delito político o delito exclusivamente militar; c) Si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o las consideraciones personales o sociales de la persona imputada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo; d) Si la persona contra quién se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida; (…)".	- Suscrito: Lima, 27 de julio de 1996. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 034-96-RE, de 31 de agosto de 1996. - Vigencia: 05 de enero de 1997.
2.	Convenio sobre asistencia judicial en materia penal entre la República del Perú y la República de **El Salvador**	El Salvador	B	No existe una regla expresa que se refiera al indulto como causal de denegación de la asistencia, sin embargo, se señala: **"TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 3** **DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA** 1. La asistencia es denegada: a) Si las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la ley de la Parte requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte; b) Si el hecho, en relación al que se procede, es considerado por la Parte requerida, delito político o delito exclusivamente militar; c) Si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o las condiciones personales o sociales de la persona imputada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado de (sic) mismo;	- Suscrito: Lima, 12 de junio de 1996. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 029-96-RE, del 26 de julio de 1996. - Vigencia: 14 de enero de 1997.

ANEXO 38: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ					
#	NOMBRE	PAÍS	B/M	ARTÍCULO	VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA
				d) Si la persona contra quién se procede en la Parte requiriente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida; (…)".	
3.	Convenio entre la República del Perú y la República del **Paraguay** sobre asistencia judicial en materia penal	Paraguay	B	No existe una regla expresa que se refiera al indulto como causal de denegación de la asistencia, sin embargo, se señala: **"TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 3** **DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA** 1. La asistencia es denegada: a) Si las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la ley de la Parte requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte; b) Si el hecho, en relación a que se procede, es considerado por la Parte requerida, delito político o delito exclusivamente militar; c) Si la Parte tiene fundadas razones para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o las condiciones personales o sociales de la persona imputada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo; d) Si la persona contra quien se procede en la Parte requiriente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida, salvo que se le haya eximido de la ejecución de la pena; (…)".	- Suscrito: Asunción, 07 de agosto de 1996. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 039-96-RE del 02 de octubre de 1996. - Vigencia: 1 de diciembre de 1997.
4.	Convenio de asistencia judicial en materia penal entre la República del Perú y la Confederación **Suiza**	Suiza	B	No existe una regla expresa que se refiera al indulto como causal de denegación de la asistencia, sin embargo, se señala: **TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 4** **MOTIVOS PARA DENEGAR O DIFERIR LA ASISTENCIA JUDICIAL** 1. La asistencia judicial podrá ser denegada: a) Si el pedido se refiere a delitos considerados por el Estado requerido como delitos políticos, o conexos a delitos políticos o como delitos tributarios; sin embargo, el Estado requerido tiene la facultad de dar curso a un pedido si la investigación o el proceso se refiere a un fraude en materia tributaria.	- Suscrito: Lima, 21 de abril de 1997. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 025-97-RE, de 26 de junio de 1997. - Vigencia: 2 de diciembre de 1998.

ANEXO 38: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
				b) Si el Estado requerido estima que la ejecución del pedido pudiera tentar contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses fundamentales de su país. c) Si el pedido se refiere a hechos que corresponden, en lo fundamental, a un delito del que la persona haya sido definitivamente absuelta o condenada en el Estado requerido, siempre que la sanción eventualmente dictada se esté cumpliendo o ya haya sido cumplida".	
5.	Convenio entre la República del Perú y la República de **Colombia** sobre asistencia judicial en materia penal	Colombia	B	No existe una regla expresa que se refiera al indulto como causal de denegación de la asistencia, sin embargo, se señala: **"TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 3** **DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA** 1**.** La asistencia es denegada: a) Si las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la ley de la parte requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha parte; b) Si el hecho, en relación al que se procede, es considerado por la Parte requerida, delito político o delito exclusivamente militar; c) Si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o las condiciones personales o sociales de la persona imputada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo; d) Si la persona contra quien se procede en Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte Requerida; (…)".	- Suscrito: Lima, 12 de julio de 1994. - Aprobado: Decreto Supremo Nº 24-94-RE del 02 de agosto de 1994. - Vigencia: 13 de mayo de 1999.
6.	Tratado de asistencia judicial en materia penal entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno de la **República Italiana**	Italia	B	No existe una regla expresa que se refiera al indulto como causal de denegación de la asistencia, sin embargo, se señala: **TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 4** **DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA** 1. La asistencia es denegada: a. Si las acciones solicitadas se hayan prohibidas por la ley de la Parte requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte;	- Suscrito: Roma, 24 de noviembre de 1994. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 048-96-RE, de 11 de diciembre de 1996. - Vigencia: 1 de octubre de 1999.

ANEXO 38: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
				b. Si el hecho, en relación al que se procede, es considerado por la Parte requerida, delito político o delito exclusivamente militar; c. Si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o las condiciones personales o sociales de la persona imputada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo; d. Si la persona contra quien se procede en la Parte requiriente ya ha sido juzgado por el mismo hecho en la Parte requerida, excepto cuando la persona habiendo sido condenado se sustraiga a la sustracción de la pena; (…)".	
7.	Tratado de asistencia judicial en materia penal entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno de **Canadá**	Canadá	B	No existe una regla expresa que se refiera al indulto como causal de denegación de la asistencia, sin embargo, se señala: "**TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 3** **MOTIVOS PARA DENEGAR O DIFERIR LA ASISTENCIA JUDICIAL** 1. La asistencia judicial podrá ser denegada: a) Si el Estado requerido estima que la ejecución de la petición pudiera atentar contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses fundamentales de su país. b) Si la petición se refiere a delitos considerados por el Estado requerido como delitos políticos o exclusivamente militares. (…)".	- Suscrito: Ottawa, 27 de octubre de 1998. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 059-99-RE, de 10 de noviembre de1999. - Vigencia: 25 de enero de 2000.
8.	Convenio entre la República del Perú y los **Estados Unidos Mexicanos** sobre asistencia jurídica en materia penal	México	B	No existe una regla expresa que se refiera al indulto como causal de denegación de la asistencia, sin embargo, señala: **TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 3** **DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA** 1.La asistencia podrá ser denegada si: a) las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la legislación de la Parte Requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte; b) el hecho, en relación al que se procede, es considerado por la Parte Requerida como delito político o militar;	- Suscrito: México, 2 de mayo de 2000 - Ratificación: Decreto Supremo Nº 031-2000-RE, de 13 de octubre del 2000. - Vigencia: 1 de marzo del 2001.

ANEXO 38: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ					
#	NOMBRE	PAÍS	B/M	ARTÍCULO	VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA
				c) la Parte Requerida tiene razones fundadas para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opiniones políticas o condiciones personales o sociales de la persona imputada del delito, pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo; d) la persona contra quien se procede en la Parte Requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho que motivó la solicitud; (…)".	
9.	Acuerdo de asistencia judicial en materia penal entre la República del Perú y la República de **Argentina**	Argentina	B	No existe una regla expresa que se refiera al indulto como causal de denegación de la asistencia, sin embargo, se señala: **"TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 6** **DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA** 1. La Parte requerida podrá negar la asistencia cuando: a) La solicitud de asistencia judicial sea contraria a su ordenamiento jurídico o no sea conforme a las disposiciones de este Acuerdo; b) Considere que el cumplimiento de la solicitud pueda obstaculizar una investigación o proceso penal en curso en dicha Parte, salvo lo dispuesto en el Artículo 5 del presente Acuerdo; c) La solicitud de la asistencia judicial que se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiera cumplido o extinguido la pena; (…)".	- Suscrito: Lima, 9 de febrero de 1999. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 021-99-RE, de 29 de abril de 1999. - Vigencia: 31 de marzo de 2001.
10.	Acuerdo de asistencia judicial en materia penal entre la República del Perú y la República Federativa de **Brasil**	Brasil	B	No existe una regla expresa que se refiera al indulto como causal de denegación de la asistencia, sin embargo, se señala: **"TÍTULO 1** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 6** **DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA** 1. La Parte requerida podrá negar la asistencia cuando: a) La solicitud de asistencia judicial sea contraria a su ordenamiento jurídico o no sea conforme a las disposiciones de este Acuerdo; b) Considere que el cumplimiento de la solicitud pueda obstaculizar una investigación o proceso penal en curso en dicha Parte, salvo lo dispuesto en el Artículo 5 del presente Acuerdo;	- Suscrito: Lima, 21 de julio de 1999. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 058-99-RE, de 30 de octubre de 1999. - Vigencia: 25 de agosto de 2001.

ANEXO 38: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
				c) La solicitud de asistencia judicial que se refiera a un delito del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiera cumplido o extinguido la pena; (…)".	
11.	Tratado de asistencia judicial en materia penal entre la República del Perú y el **Reino de España**	España	B	No existe una regla expresa que se refiera al indulto como causal de denegación de la asistencia, sin embargo, se señala: **"TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO III** **MOTIVOS PARA DENEGAR O DIFERIR LA ASISTENCIA JUDICIAL** 1. La asistencia judicial podrá ser denegada: a) se señala la asistencia judicial será denegada: "Si el Estado requerido estima que la ejecución de la petición pudiera atentar contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses fundamentales de su país; b) Si la petición se refiere a delitos considerados por el Estado Requerido como delitos políticos o exclusivamente militares. No se considerará delito político el delito de terrorismo. (…)".	- Suscrito: Madrid, Reino de España, 8 de noviembre de 2000. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 025-2001-RE, de 20 de marzo del 2001. - Vigencia: 12 de diciembre de 2001.
12.	Tratado de asistencia judicial en materia penal entre la República del Perú y la **República de Cuba**	Cuba	B	No existe una regla expresa que se refiera al indulto como causal de denegación de la asistencia, sin embargo, se señala: **"TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 4** **MOTIVOS PARA DENEGAR O DIFERIR LA ASISTENCIA JUDICIAL** 1. La asistencia judicial podrá ser denegada: a) si el pedido se refiere a delitos considerados por el Estado requerido como delitos políticos, o conexos a delitos políticos o como delitos tributarios; sin embargo, el Estado requerido tiene la facultad de dar curso a un pedido si la investigación o el proceso se refiere a un fraude en materia tributaria; b) si el Estado requerido estima que la ejecución del pedido pudiera atentar contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses fundamentales de su país; c) si el pedido se refiere a hechos que corresponden, en lo fundamental, a un delito del que la persona haya sido definitivamente absuelta o condenada en el Estado requerido, siempre que la sanción eventualmente dictada se esté cumpliendo o ya haya sido cumplida; (…)".	- Suscrito: La Habana, 15 de febrero de 1999. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 042-99-RE, de 10 de junio de 1999. - Vigencia: 12 de noviembre de 2003.

ANEXO 38: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
13.	Tratado de asistencia jurídica en materia penal entre la **República de Panamá** y la República del Perú	Panamá	B	No existe una regla expresa que se refiera al indulto como causal de denegación de la asistencia, sin embargo, se señala: **ARTÍCULO 5** **LIMITACIONES EN EL CUMPLIMIENTO** 1. La Autoridad Central de la Parte Requerida podrá no acceder a lo solicitado por la Parte Requirente, cuando: a) el cumplimiento de la solicitud pueda comprometer la soberanía, seguridad o los intereses públicos esenciales de la Parte Requerida; b) la solicitud se refiera a un delito político; c) la prueba utilizada será usada con el objeto de juzgar a una persona por un hecho por el cual dicha persona ya fue previamente condenada, absuelta, o objeto de una resolución de efecto equivalente en un juicio en la Parte Requirente; d) existan motivos fundados que lleven a la Autoridad Central de la Parte Requerida a creer que su cumplimiento podría facilitar el enjuiciamiento o sanción de la persona a la cual se refiera la solicitud, por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas; (…)".	-Suscrito: Panamá, 28 de mayo de 2004 -Ratificación: Decreto Supremo Nº 054-2005-RE de 30 de julio de 2005 Vigencia: 26 de agosto de 2005
14.	Tratado entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno del **Reino de Tailandia** sobre asistencia mutua en materia penal	Tailandia	B	No existe una regla expresa que se refiera al indulto como causal de denegación de la asistencia, sin embargo, se señala: **"ARTÍCULO 6** **EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD** 1. Las solicitudes de asistencia deberán ser ejecutadas con celeridad de acuerdo con la Ley del Estado requerido y, en la medida que no fuera prohibido por la misma, en la forma solicitada por el Estado requirente. El Estado requerido no deberá declinar la ejecución de la solicitud por razones del secreto bancario".	- Suscrito: Lima, 03 de octubre de 2005. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 006-2007-RE del 17 de enero de 2007. - Vigencia: 03 de octubre de 2005.
15.	Convenio entre la República del Perú y la República de **Guatemala** sobre asistencia judicial en materia penal	Guatemala	B	No existe una regla expresa que se refiera al indulto como causal de denegación de la asistencia, sin embargo, se señala: **TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 3** **DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA** 1. La asistencia se denegará: a) "Si las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la ley de la Parte requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte;	- Suscrito: Lima, 16 de abril de 1998. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 041-99-RE del 10 de julio de 1999. - Vigencia: 13 de diciembre de 2006.

ANEXO 38: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ					
#	NOMBRE	PAÍS	B/M	ARTÍCULO	VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA
				b) Si el hecho en relación al que se procede, es considerado por la Parte Requerida, delito político o exclusivamente militar; c) Si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o las condiciones personales o sociales de la persona imputada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo; d) Si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida; (…)".	
16.	Acuerdo de asistencia judicial en materia penal entre la República del Perú y la República del **Ecuador**	Ecuador	B	No existe una regla expresa que se refiera al indulto como causal de denegación de la asistencia, sin embargo, sí se refiere a la extición de la pena como se señala: **"TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 6** **DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA** 1. La Parte requerida podrá negar la asistencia cuando: a) La solicitud de asistencia judicial sea contraria a su ordenamiento jurídico o no sea conforme a las disposiciones de este Acuerdo. b) Considere que el cumplimiento de la solicitud pueda obstaculizar una investigación o proceso penal en curso en dicha Parte, salvo lo dispuesto en el Artículo 5 del presente Acuerdo. c) La solicitud de asistencia judicial que se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiera cumplido o extinguido la pena; (…)".	- Suscrito: Quito, 26 de octubre de 1999. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 069-99-RE, de 2 de diciembre de 1999. - Vigencia: 24 de marzo de 2007.
17.	Acuerdo de asistencia judicial en materia penal entre la **República Dominicana** y la República del Perú	República Dominicana	B	No existe una regla expresa que se refiera al indulto como causal de denegación de la asistencia, sin embargo, sí se refiere a la extición de la pena como se señala: **TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 4** **LIMITACIONES A LA ASISTENCIA** (…).	- Suscrito: Santo Domingo de Guzmán, 15 de marzo de 2002. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 076-2006-RE del 11 de diciembre de 2006. - Vigencia: 19 de mayo de 2007

ANEXO 38: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
				2. Este Acuerdo no facultará a las Partes para ejecutar, en el territorio de la Parte donde se realizan las diligencias, funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de dicha Parte de conformidad con su legislación interna (…). **ARTÍCULO 6** **DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA** 1. La Parte requerida podrá negar la asistencia cuando: (…). c. La solicitud de asistencia judicial que se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiera cumplido o extinguido la pena; (…)".	
18.	Tratado entre la República del Perú y la **República Popular China** sobre asistencia judicial en materia penal	China	B	No existe una regla expresa que se refiera al indulto como causal de negación o aplazamiento de la asistencia, sin embargo, se señala: **"ARTÍCULO 3** **NEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE LA ASISTENCIA** 1. La Parte Requerida podrá negar la asistencia cuando a su juicio: a) La solicitud se refiera a una conducta que no pudiera constituir un delito bajo las leyes de la Parte Requerida; b) La solicitud se refiera a un delito político; c) La solicitud se refiera a un delito estrictamente militar conforme con las leyes de la Parte Requerida; d) Existan motivos suficientes para creer que la solicitud de asistencia judicial ha sido hecha con el propósito de investigar, acusar, castigar o iniciar otro procedimiento judicial contra una persona por su raza, sexo, religión, nacionalidad u opinión política, o su posición sería perjudicada por cualquiera de las razones arriba mencionadas; e) El sospecho o acusado referido en la solicitud esté siendo procesado penalmente por el mismo delito, se haya sobreseído el proceso penal o se haya dictado sentencia definitiva por los mismos hechos en el territorio de la Parte Requerida; (…)". **ARTÍCULO 5** **EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES**	- Suscrito: Lima, 27 de enero de 2005 - Ratificación: Decreto Supremo Nº 040-2006-RE del 18 de julio de 2006 - Vigencia: 14 de marzo de 2009

ANEXO 38: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ					
#	NOMBRE	PAÍS	B/M	ARTÍCULO	VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA
				1. La Parte Requerida ejecutará sin demora la solicitud de asistencia de conformidad con su ordenamiento jurídico. 2. La solicitud de asistencia podrá ser ejecutada por la Parte Requerida en la forma solicitada por la Parte Requirente, siempre que no sea contraria a su ordenamiento jurídico interno. (…)".	
19.	Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la **República Francesa**	Francia	B	**CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL** **ARTÍCULO 3** **INAPLICABILIDAD** El presente Convenio no se aplicará a: a) el cumplimiento de decisiones de detención y extradición; b) la ejecución de sentencias penales, inclusive la transferencia de personas setenciadas, sin perjuicio de las disposiciones de decomiso; c) los procedimientos relativos a delitos militares que no constituyan delitos de derecho común. **ARTÍCULO 4** **MOTIVOS PARA DENEGAR O DIFERIR LA ASISTENCIA JUDICIAL** **1.** La asistencia judicial podrá ser denegada: a) si la solicitud se refiere a delitos considerados por la Parte requerida como delitos políticos o conexos a delitos políticos; y, b) si la Parte requerida estima que la ejecución pudiera atentar contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de su país. **2.** La asistencia judicial no se podrá denegar por el único motivo que la solitud se refiera a un delito que la Parte requerida califica como delito fiscal o por único motivo que la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de tasas o impuestos, de aduana y de cambio, o no disponga del mismo tipo de reglamentación en materia de tasas e impuestos, de aduana de cambio que la legislación de la Parte requirente. **3.** La Parte requerida no alegará el secreto bancario para motivar el rechazo de su cooperación en una solicitud de asistencia judicial. **4.** La Parte requerida podrá diferir la prestación de la asistencia judicial si la ejecución de la solicitud tuviera el efecto de perjudicar a un proceso penal en curso en su territorio. **5.** Antes de denegar o de diferir la asistencia judicial conforme al presente artículo, la Parte requerida: a) informará a la brevedad a la Parte requirente el motivo por el que considera denegar o diferir la asistencia judicial; y, b) consultará con la Parte requirente para decidir si se puede acceder a la asistencia con las condiciones que considere necesarias. Si la Parte requirente acepta estas condiciones, deberá atenerse a ellas.	Suscrito: 15 de noviembre de 2012 en Paris. Ratificación: Decreto Supremo N° 029-2015-RE del 23 de junio de 2015 Vigencia: 01 de julio de 2016.

ANEXO 38: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
20.	Tratado entre la República del Perú y la **República de Corea** sobre Asistencia Judicial en Materia Penal	Corea	B	**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL** **Artículo 4** **Denegación o Postergación de la Asistencia** **1.** La asistencia podrá ser denegada si, en opinión de la Parte Requerida: (a) la solicitud está relacionada con un delito político o con un delito bajo la ley marcial; (b) la ejecución de la solicitud perjudicase su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses públicos esenciales; (c) existen importantes fundamentos para creer que la solicitud de asistencia fue realizada con el fin de perseguir o de condenar a una persona en razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad o pensamiento político o debido a que la posición de esa persona podría verse perjudicada por cualquiera de esos motivos; (d) la solicitud está relacionada con la interposición de una acción judicial o a la pena de una persona por conducta que no habría constituido delito si hubiese acaecido dentro de la jurisdicción de la Parte Requerida; (e) la solicitud está relacionada con la interposición de una acción judicial de una persona por un delito respecto al cual la persona fue finalmente absuelta o indultada o cumplió la condena impuesta en la Parte Requerida; o (f) la solicitud está relacionada con la interposición de una acción judicial de una persona por un delito respecto al cual la persona ya no podría ser encausada debido a la prescripción del tiempo si el delito hubiese sido cometido dentro de la jurisdicción de la Parte Requerida. **2.** La asistencia podrá ser postergada por la Parte Requerida si la ejecución de la solicitud interfiriese con una investigación o con un proceso un curso en el Parte Requerida. **3.** Antes de denegar una solicitud o postergar su ejecución, la Parte Requerida consultará a la Parte Requirente si la asistencia podrá ser otorgada sujeta a tales condiciones como la Parte Requerida lo considere necesario. Si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, entonces tendrá que acatar las mismas. **4.** Si la Parte Requerida deniega o pospone la asistencia, deberá informar a la Parte Requirente sobre las razones de la negativa o de su postergación. **Artículo 6** **Ejecución de la Solicitud** **1.** La solicitud de asistencia será ejecutada inmediatamente de conformidad con la legislación de la Parte Requerida y, en la medida en que no esté prohibido por las leyes de esa Parte, de la forma solicitada por la Parte Requirente. **2.** La Parte Requerida notificará oportunamente sobre los resultados de la ejecución de la solicitud a la Parte Requirente. Cuando no sea posible brindar asistencia, la Parte Requerida informará a la Parte Requirente sobre los motivos de la misma.	Suscrito: el 9 de setiembre de 2007. Ratificación: Decreto Supremo N° 007-2016-RE del 18 de enero de 2016. Vigencia: 20 de julio de 2016.

ANEXO 38: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
21.	Tratado de asistencia jurídica mutua en Asuntos Penales entre la República del Perú y la República y **la República Oriental del Uruguay**	Uruguay	B	No existe una regla expresa que se refiera al indulto como causal de denegación de la asistencia, sin embargo, se señala: **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 5** **DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA** 1. El Estado Parte requerido podrá denegar la asistencia cuando: a) la solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar, pero no en su legislación penal ordinaria; b) la solicitud se refiera a un delito que el Estado requerido consideraré como político o como delito común conexo con un delito político o perseguido con una finalidad política; c) la solicitud se refiera a un delito tributario; d) la persona en relación a la cual se solicita la medida ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas; e) el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado".	Suscrito: Panamá, 28 de marzo de 2008 Ratificación: Vigencia: NO VIGENTE
22.	**Convención Interamericana** sobre asistencia mutua en Materia Penal		M	"ARTÍCULO VI – NEGATIVA AL TRASLADO Cuando un Estado Parte no apruebe el traslado de una persona sentenciada, comunicará su decisión de inmediato al Estado solicitante explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible y conveniente". (VERIFICAR DE DONDE ES ESTE TEXTO)	Suscrito: Managua, 9 de junio de 1993 Ratificación: 3 de abril de 1995 Vigencia: 26 de abril de 1995
23.	**Convención Interamericana** sobre asistencia mutua en Materia Penal		M	**"ARTÍCULO 9** Denegación de asistencia El Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio: a. La solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requiriente o requerido; b. La investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología;	Ratificación: 4 de marzo de 1995

ANEXO 38: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
				La solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política; (…)".	

ANEXO 39: TRATADOS INTERNACIONALES QUE REGULAN EL PERDÓN, EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ

ANEXO 39: CUADRO DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE REGULA EL PERDÓN, EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ					
#	NOMBRE	PAÍS O ENTIDAD	B/M	ARTÍCULO	VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA
1	PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Impunidad			**(…)** **PRINCIPIO 22. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS** Los Estados incorporarán garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción, la amnistía, el derecho de asilo, la denegación de la extradición, *non bis in idem,* la obediencia debida, las inmunidades oficiales, las leyes sobre "arrepentidos", la competencia de los tribunales militares, así como el principio de la inamovilidad de los jueces que promueve la impunidad o contribuye a ella. **PRINCIPIO 23. RESTRICCIONES A LA PRESCRIPCIÓN** La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación. **PRINCIPIO 24. RESTRICCIONES Y OTRAS MEDIDAS RELATIVAS A LA AMNISTÍA** Incluso cuando tenga por finalidad crear condiciones propicias para alcanzar un acuerdo de paz o favorecer la reconciliación nacional, la amnistía y demás medidas de clemencia se aplicarán dentro de los siguientes límites: a) Los autores de delitos graves conforme al derecho internacional no podrán beneficiarse de esas medidas mientras el Estado no cumpla las obligaciones enumeradas en el principio 19 o los autores hayan sido sometidos a juicio ante un tribunal competente, sea internacional o internacionalizado o nacional, fuera del Estado de que se trata. b) La amnistía y otras medidas de clemencia no afectan al derecho de las víctimas a reparación previsto en los principios 31 a 34, y no se menoscabarán en el derecho a saber. c) Como la amnistía puede interpretarse como un reconocimiento de culpa, no podrá imponerse a las personas enjuiciadas o condenadas por hechos acaecidos durante el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Cuando esas personas no hayan hecho más que ejercer ese derecho legítimo, garantizado por los artículos 18 a 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 18, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, una ley deberá considerar nula y sin valor respecto de ellas toda decisión judicial o de otro tipo que les concierna; se pondrá fin a su reclusión sin condiciones ni plazos. d) Toda persona condenada por infracciones que no sean las previstas en el apartado c) del presente principio y que entren en el ámbito de aplicación de la amnistía podrá rechazar la amnistía y solicitar que se revise su proceso si no ha tenido un juicio imparcial y con las debidas garantías, previstas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o si ha sido condenada sobre la base de una declaración que, según se haya	

ANEXO 39: CUADRO DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE REGULA EL PERDÓN, EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ					
#	NOMBRE	PAÍS O ENTIDAD	B/M	ARTÍCULO	VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA
				establecido, ha sido hecha como resultado de interrogatorios inhumanos o degradantes, especialmente bajo tortura. **(…)** **PRINCIPIO 38. REFORMA DE LAS LEYES E INSTITUCIONES QUE CONSTRIBUYEN A LA IMPUNIDAD** Es menester derogar o abolir la legislación y las reglamentaciones e instituciones administrativas que contribuyan a las violaciones de los derechos humanos o que las legitimen. En particular, es menester derogar o abolir las leyes o los tribunales de emergencia de todo tipo que infringen los derechos y las libertades fundamentales garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Debe promulgarse las medidas legislativas necesarias para asegurar la protección de los derechos humanos y salvaguardar las instituciones y los procesos democráticos. Como base de tales reformas, durante periodos de restauración o transición a la democracia y/o la paz los Estados deberán emprender un examen amplio de su legislación y sus reglamentaciones administrativas.	
2	CONVENIO EUROPEO SOBRE LA VALIDEZ INTERNACIONAL DE LAS SENTENCIAS PENALES	Estados Partes		**TITULO II** **EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES EUROPEAS** **SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES** **b) Efectos de la transmisión de la ejecución** Artículo 10. "1. La ejecución se regirá por la ley del Estado requerido y solamente ese Estado será competente para tomar todas las decisiones convenientes, en particular en lo que se refiere a la libertad condicional".[351] "2. Sólo el Estado requirente tendrá derecho a decidir acerca de cualquier recurso de revisión interpuesto contra la condena".[352] "3. Cada uno de los Estados podrá ejercer el derecho de amnistía o de indulto".[353] Artículo 12. "1. Las autoridades competentes del Estado requerido deberán poner fin a la ejecución desde el momento en que tengan noticia de un indulto, de una amnistía, de un recurso de revisión o de cualquier otra decisión que tenga	Elaborado en la Haya el 28 de mayo de 1970

[351] Convenio Europeo sobre la validez internacional de las sentencias judiciales, 1970, art. 10.
[352] Convenio Europeo sobre la validez internacional de las sentencias judiciales, 1970, art. 10.
[353] Convenio Europeo sobre la validez internacional de las sentencias judiciales, 1970, art. 10.

ANEXO 39: CUADRO DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE REGULA EL PERDÓN, EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ					
#	NOMBRE	PAÍS O ENTIDAD	B/M	ARTÍCULO	VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA
				como efecto privar a la sanción de su carácter ejecutivo. Se aplicará la misma norma en lo que respecta a la ejecución de una multa cuando el condenado la haya pagado a la autoridad competente del Estado requirente".[354] "2. El Estado requirente informará sin demora al Estado requerido de cualquier decisión o medida procesal tomada en su territorio que, con arreglo al apartado anterior, ponga fin al derecho de ejecución".[355] **SECCIÓN 5. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES** **d) Cláusulas relativas a la ejecución de inhabilitaciones** Artículo 52. "El Estado requerido tendrá derecho a reponer al condenado en los derechos de que se le hubiera privado en virtud de una resolución dictada en aplicación de la presente sección".[356]	
3	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Estados Partes	M	**"PARTE III** **Artículo 6** 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente. 3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. 4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos. 5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.	- Suscrito: Lima, 16 de diciembre de 1966. - Aprobado: Decreto Ley 22128, de 28 de marzo de 1978. - Vigencia: 28 de julio de 1978.

[354] Convenio Europeo sobre la validez internacional de las sentencias judiciales, 1970, art. 12.
[355] Convenio Europeo sobre la validez internacional de las sentencias judiciales, 1970, art. 12.
[356] Convenio Europeo sobre la validez internacional de las sentencias judiciales, 1970, art. 52.

ANEXO 39: CUADRO DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE REGULA EL PERDÓN, EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ					
#	NOMBRE	PAÍS O ENTIDAD	B/M	ARTÍCULO	VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA
				6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital". **Artículo 14** (…). 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. (…)".	
4	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	Estados Americanos	M	**"CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS** **Artículo 4. Derecho a la Vida** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes anexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. **Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente**".	- Suscrito: 22 de noviembre de 1969 - Aprobado: Decreto Ley 22231, de 11 de julio de 1978. - Vigencia: 28 de julio de 1978.

ANEXO 39: CUADRO DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE REGULA EL PERDÓN, EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ					
#	NOMBRE	PAÍS O ENTIDAD	B/M	ARTÍCULO	VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA
5	Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad – Naciones Unidas	NNUU (11 DE noviembre de 1970)	M	**Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad – Naciones Unidas** Aprobado el 26 de noviembre 1968 por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII) **Artículo I** Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: **a)** Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; **b)** Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos. **Artículo VIII** 1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretrario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión. 2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.	

ANEXO 39: CUADRO DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE REGULA EL PERDÓN, EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ					
#	**NOMBRE**	**PAÍS O ENTIDAD**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
6	Los principios de Princeton sobre Jurisdicción Universal	Estados Unidos de Norteamérica	M	**Principio 7 – Amnistías** 1.Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los estados de perseguir judicialmente a las personas responsables de crímenes graves bajo el derecho internacional, tal cual se especifican en el principio 2(1). 2.El ejercicio de la jurisdicción universal respectos de los crímenes graves bajo el derecho internacional, tal cual se especifican en el principio 2(1), no se verá afectada por amnistías que son incompatibles con las obligaciones jurídicas internacionales del eestado concedente.	Por confirmar
7	IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949 (12 de agosto).	NN.UU. (vigente desde el 21 octubre de 1950).	M	**Artículo 75 – V. Sentencia de muerte** En ningún caso podrá negarse a los condenados a muerte el derecho a solicitar indulto. No se ejecutará ninguna sentencia de muerte antes de que expire un plazo de por lo menos seis meses a partir del momento en que la Potencia protectora haya recibido la comunicación de la sentencia definitiva confirmando la condena de muerte o la decisión de denegar el indulto.	12 de agosto de 1949
8	Protocolo II, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) Ginebra 08 de junio de 1977	NN.UU.	M	Artículo 6 Diligencias penales 5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de la libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.	Ginebra 08 de junio de 1977

ANEXO 39: CUADRO DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE REGULA EL PERDÓN, EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA SUSCRITOS POR EL ESTADO DEL PERÚ					
#	**NOMBRE**	**PAÍS O ENTIDAD**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
9	Normas del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario	CICR	M	Artículo 158.- Los Estados deberán investigar los crímenes de guerra posiblemente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, así como en su territorio, y encausar si procede, a los imputados. Deberán asimismo investigar otros crímenes de guerra que sean de su competencia y encausar, si procede, a los imputados. Artículo 159.- Cuando hayan cesado las hostilidades, las autoridades en el poder se esforzarán por conceder la amnistía más amplia posible a quienes hayan participado en un conflicto armado no internacional o a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, salvo a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello. Artículo 160.- Las leyes de prescripción no se aplican a los crímenes de guerra.	1996

ANEXO 40: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS, VIGENTES, SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS

ANEXO 40: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS VIGENTES SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
1.	Tratado entre la República Peruana y los **Estados Unidos de América** sobre el cumplimiento de condenas penales	EE.UU.	B	**ARTÍCULO VII** El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualesquiera otros procedimientos que dispongan la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado Trasladante retendrá asimismo la facultad de indultar o conceder amnistía o clemencia al reo. El Estado Receptor, al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que corresponden.	- Suscrito: Washington, 6 de julio de 1979. - Vigencia: Entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. Decreto Ley N° 23124, Vigente desde el 21 de julio 1980.
2.	Tratado entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno de **Canadá** sobre ejecución de sentencias penales	Canadá	B	**ARTÍCULO III** El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones: (…). 3. Que el reo no esté condenado a pena de muerte, excepto a la persona que originalmente fue condenada a pena de muerte, pero que su sentencia haya sido conmutada, es elegible para solicitar su transferencia. (…). **ARTÍCULO VI** (…). 2. Salvo disposición en contrario de este Tratado, el cumplimiento de la condena por un reo trasladado se sujetará a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluso la aplicación de toda disposición relativa a la reducción del período de prisión por medio de libertad vigilada, libertad condicional o cualquier otra forma de pre-liberación. (…).	- Suscrito: Perú, 22 de abril de 1980. Decreto Ley N° 23125 del 09 de julio de 1980. Vigente desde el 23 de julio de 1980.
3.	Tratado entre la República del Perú y el Reino de España sobre transferencia de personas sentenciadas a penas privativas de libertad y medidas de seguridad privativas de libertad así como de menores bajo tratamiento especial	España	B	"**ARTÍCULO III** El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones: (…). 3. Que el reo no haya sido condenado a muerte, a menos que tal condena haya sido conmutada. (…)". "**ARTÍCULO VIII** Sólo el Estado Trasladante mantedrá jurisdicción sobre la sentencia impuesta y cualesquiera otros procedimientos que dispongan la revisión o modificación de la sentencias dictadas por sus Tribunales. Cada Parte podrá solicitar de la otra la concesión del indulto, amnistía o clemencia al reo, sin embargo el Estado Trasladante retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o clemencia al reo. El Estado	Suscrito: Lima, 25 de febrero de 1986. Vigencia: A partir del canje de los instrumentos respectivos. Resolución Suprema N° 546-RE del 31 de octubre de 1986. Vigente el 9 de junio de 1987.

ANEXO 40: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS VIGENTES SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
				Receptor, al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia".	
4.	Acuerdo Entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre transferencia de persona condenadas y menores bajo tratamiento especial Se dio un Protocolo, el mismo que modifica el Artículo VI, numeral 2. Agrega el Art. III-A, la cual no modifica el artículo citado. Se sucribió el 3 de setiembre de 2018 y aún no está vigente	Bolivia	B	**"ARTÍCULO III** **CONDICIONES PARA LA TRANSFERENCIA** El presente Acuerdo se aplicará sólo bajo las siguientes condiciones: (…). 1. Que se la persona no haya sido condenada a la pena de muerte, a menos que ésta haya sido conmutada". "**ARTÍCULO VI** **DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA** (…). 2. Si se solicitare una transferencia, el Estado Trasladante deberá facilitar al Estado receptor, los documentos que a continuación se expresan, a menos que una u otro de los dos Estados hayan indicado su desacuerdo con la transferencia: (…). b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena. (…)". "**ARTÍCULO VIII** **JURISDICCIÓN** El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. El Estado Trasladante retendrá asimismo, la facultad de indultar o conceder amnsitía o clemencia a la persona condenada. El Estado Receptor, al recibir aviso de cualquier decisión al	Suscrito: Lima, 27 de julio de 1996. Vigencia: A partir del canje de los instrumentos respectivos. Decreto Supremo N° 035-96-RE del 27 de agosto de 1996. Vigente el 17 de noviembre de 1997.

ANEXO 40: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS VIGENTES SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
				respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia. (…)".	
5.	Convenio entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno de la República de **Venezuela** sobre ejecución de sentencias penales	Venezuela	B	**ARTÍCULO XI** **RESERVA DE JURISDICCIÓN** 1.- El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. El Estado trasladante retendrá asimismo la facultad de indultar o conceder amnistía o clemencia a la persona condenada. El Estado receptor al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia. 2.- Sólo el Estado Trasladante podrá conocer el recurso o acción de revisión.	- Suscrito: 12 de enero de 1996. - Vigencia: Entrará en vigor a los 60 días a partir de la última notificación en que las partes comuniquen el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos. Decreto Supremo N° 009-97-RE del 11 de marzo de 1997. Vgente desde el 8 de marzo de 1998.
6.	Tratado sobre transferencia de personas condenadas y menores bajo tratamiento especial entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Italiana	Italia	B	"**ARTÍCULO 3** **CONDICIONES PARA LA TRANSFERENCIA** El presente Tratado se aplicará bajo las siguientes condiciones: (…). 9. Que se haya conmutado una eventual pena de muerte". "**ARTÍCULO 10** **JURISDICCIÓN** 1.El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. El Estado trasladante retendrá asimismo la facultad de indultar o conceder amnistía o clemencia a la persona condenada. El Estado receptor al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia. (…)".	Suscrito: Roma, 24 de noviembre de 1994. Vigencia: A partir del canje de los instrumentos respectivos. Decreto Supremo N° 047-06-RE del 10 de diciembre de 1996. Vigente el 17 de agosto de 1999.

ANEXO 40: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS VIGENTES SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS					
#	NOMBRE	PAÍS	B/M	ARTÍCULO	VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA
				"**ARTÍCULO 15** **CESACIÓN DEL CUMPLIMIENTO** El Estado receptor deberá poner fin al cumplimiento de la condena en cuanto le haya informado al Estado trasladante de cualquier decisión o medida que la ponga fin".	
7.	Convenio sobre traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Argentina Se dio un Protocolo, que se sucribió el 27 de noviembre de 2012, mediante D. S. N° 063-2015-RE del 25 de noviembre de 2015. Vigente el 15 de enero de 2016. El prococolo no modifica los artículos citados.	Argentina	B	"**ARTÍCULO III** **CONDICIONES PARA EL TRASLADO** El presente Convenio se aplicará bajo las siguientes condiciones: (…). 8.Que se haya conmutado una eventual pena de muerte". "**ARTÍCULO VI** **DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA** (…). 1. Si se solicitare un traslado, el Estado trasladante deberá facilitar al Estado receptor los documentos que a continuación se expresan, a menos que una u otra de las Partes haya indicado su desacuerdo con el traslado: a) Una copia de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas. b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena. (…)". "**ARTÍCULO VIII** **JURISDICCIÓN** El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. El Estado trasladante retendrá, asimismo, la facultad de indultar o conceder amnistía o clemencia a la persona condenada. El Estado receptor al recibir aviso de cualquier decisión al respecto,	Suscrito: 12 de agosto de 1998. Vigencia: 30 días a partir del canje de los instrumentos respectivos. Decreto Supremo N° 020-99-RE del 29 de abril de 1999. Vigente el 31 de marzo de 2001.

ANEXO 40: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS VIGENTES SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
				deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia".	
8.	Tratado sobre traslado de personas condenadas y de menores bajo tratamiento especial entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Paraguay	Paraguay	B	"**ARTÍCULO IV** **CONDICIONES PARA EL TRASLADO** Las disposiciones del presente Tratado serán aplicadas con arreglo a las siguientes condiciones: (…). j) Que se haya conmutado una eventual pena de muerte o contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado Receptor, de ser el caso". "**ARTÍCULO IX** **JURISDICCIÓN** El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. El Estado Trasladante retendrá asimismo, la facultad de indultar, conmutar la pena o amnistiar a la persona condenada. El Estado Receptor, al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia. No obstante, se podrá solicitar al Estado Trasladante la concesión del indulto o conmutación de la pena, mediante petición fundada"	Suscrito: Lima, 06 de julio del 2001. Vigencia: A partir del canje de los instrumentos respectivos. Decreto Supremo N° 061-2002-RE del 11 de agosto de 2002. Vigente el 05 de noviembre de 2002.

ANEXO 40: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS VIGENTES SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS					
#	NOMBRE	PAÍS	B/M	ARTÍCULO	VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA
9.	Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la transferencia de condenados	Reino Unido de Gran Bretaña	B	**"Artículo 3** **Condiciones de la transferencia** El presente Acuerdo se aplicará sólo bajo las siguientes condiciones (…). (b)Que el condenado no haya sido sentenciado a la pena de muerte, salvo que ésta haya sido conmutada. (…)". "**Artículo 6** **Documentos justificativos** (…). 2. Si se solicita una transferencia, el Estado de transferencia deberá proporcionará al Estado de Recepción los siguientes documentos salvo que cualquiera de los dos Estados ya haya indicado que no está de acuerdo con la transferencia: (…). (b)Una constancia del tiempo de la condena que ya ha sido cumplida, incluyendo información sobre cualquier detención anterior al juicio, remisión o cualquier otra circunstancia pertinente para la ejecución de la condena. (…)". "**Artículo 8** **Jurisdicción** 2. El Estado de Transferencia retendrá jurisdicción exclusiva con relación a las condenas impuestsa y cualquier procedimiento que disponga la revisión, modificación o cancelación de las condenadas pronunciadas por sus jueces, cortes o tribunales. Mantendrá asimismo el derecho exclusivo de otorgar indulto, amnsitía o clemencia al condenado. Al serle comunicada cualquier decisión a este respecto, el Estado de Recepción dará cumplimiento a la decisión conforme a este Artículo. (…)".	Suscrito: Lima, 07 de marzo del 2003 Vigencia: A partir de la fecha de la última notificación. Decreto Supremo N° 057-2003-RE del 22 de abril de 2003. Vigente el 11 de setiembre de 2003.

ANEXO 40: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS VIGENTES SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
10.	Convenio sobre transferencia de personas condenadas entre la República del Perú y la República del Ecuador **Se dio un Protocolo que entró en vigencia el 30 de octubre de 2014. No modifica los artículos citados.**	Ecuador	B	"**ARTÍCULO III** **CONDICIONES PARA LA TRANSFERENCIA** El presente Convenio se aplicará bajo las siguientes condiciones: (…). 8. Que se haya conmutado una eventual pena de muerte o contaria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor". "**ARTÍCULO VI** **DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA** (…). 2. Solicitada una transferencia, el Estado remitente deberá facilitar al Estado receptor los documentos que a continuación se detallan, a menos que una de las Partes haya indicado su desacuerdo: a) Una copia de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas; b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención, prisión preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena; (…)". **"ARTÍCULO VIII** **JURISDICCIÓN** El Estado remitente mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. El Estado remitente retendrá, asimismo, la facultad de indultar, conceder amnistía o clemencia a la persona condenada. El Estado receptor, al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia".	Suscrito: Lima, 11 de agosto de 1999. Vigencia: 30 días a partir del canje de los instrumentos respectivos. Decreto Supremo N° 070-99-RE del 02 de diciembre de 1999. Vigente el 05 de mayo de 2000.

ANEXO 40: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS VIGENTES SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
11.	Convenio entre la República del Perú y la **República de Cuba** sobre ejecución de sentencias penales	Cuba	B	**ARTÍCULO 13** **JURISDICCIÓN** El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. El Estado trasladante retendrá asimismo, la facultad de indultar, conmutar la pena o conceder amnistía. El Estado receptor al recibir aviso de cualquier decisión respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia.	- Suscrito: La Habana, 19 de enero del 2002 - Vigencia: 30 días después de que las partes hayan intercambiado notificaciones, por la vía diplomática, indicando que han sido cumplidos sus respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor. Decreto Supremo N° 034-2002-RE del 02 de abril de 2002. Vigente del 12 de noviembre de 2003.

ANEXO 40: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS VIGENTES SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
12.	Convenio sobre ejecución de sentencias penales entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno de los **Estados Unidos Mexicanos**	México	B	**ARTÍCULO IX** **JURISDICCIÓN** La Parte Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. La parte Trasladante retendrá, asimismo, la facultad de indultar o conceder amnistía o clemencia a la persona sentenciada. La Parte Receptora al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia.	- Suscrito: México, 25 de octubre del 2002. - Ratificación: Decreto Supremo Nº 112-2002-RE, del 12 de diciembre del 2003. - Vigencia: 4 de enero del 2004.
13.	Tratado entre la República del Perú y la República de Panamá sobre traslado de personas condenadas	Panamá	B	"**ARTÍCULO 12** **AMNISTÍA, INDULTO O CONMUTACIÓN** Sólo el Estado trasladante podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena o medida de seguridad conforme a su Constitución y a sus leyes. Sin embargo, el Estado receptor podrá solicitar del Estado trasladante la concesión del indulto o la conmutación, mediante petición fundada, que será benévolamente examinada".	Suscrito: Panamá, 10 de diciembre del 2002. Vigencia: A partir del canje de los instrumentos respectivos. Decreto Supremo N° 041-2003-RE del 19 de marzo de 2003. Vigente el 29 de enero de 2004.

ANEXO 40: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS VIGENTES SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
14.	Convenio sobre el traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Dominicana	República Dominicana	B	**"ARTÍCULO III** **CONDICIONES PARA EL TRASLADO** El presente Convenio se aplicará bajo las siguientes condiciones (…). 8. Que se haya conmutado una eventual pena de muerte". "**ARTÍCULO VI** **DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA** (…). 2. Si se solicitare un traslado, el Estado trasladante deberá facilitar al Estado receptor los documentos que a continuación se expresan, a menos que una u otra de las Partes haya indicado su desacuerdo con el traslado; (…). b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena. (…)". "**ARTÍCULO VIII** **JURISDICCIÓN** El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. El Estado trasladante retendrá asimismo, la facultad de indultar o conceder amnsitía o clemencia a la persona condenada. El Estado receptor, al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia. (…)".	Suscrito: Santo Domingo de Guzmán, 15 de marzo del 2002. Vigencia: 30 días a partir del canje de los instrumentos respectivos. Decreto Supremo N° 049-2002-RE del 25 de abril de 2002. Vigente el 12 de agosto de 2006.

ANEXO 40: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS VIGENTES SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
15.	Tratado entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre la transferencia de condenados	Brasil	B	"**Artículo 3** **Condiciones de la transferencia** El presente Tratado se aplicará bajo las siguientes condiciones: (…). (b) Que el condenado no haya sido sentenciado a la pena de muerte, salvo que ésta haya sido conmutada; (…)". "**Artículo 8** **Jurisdicción** 2. El Estado de Transferencia retendrá la jurisdicción exclusiva con relación a las condenas impuestas y cualquier procedimiento que disponga la revisión, modificación o cancelación de las sentencias emitidas por sus autoridades judiciales. Mantendrá asimismo el derecho exclusivo de otorgar indulto, amnsitía o clemencia al condenado. Al serle comunicada cualquier decisión a este respecto, el Estado Receptor le dará cumplimiento"	Suscrito: 25 de agosto del 2003. Vigencia: A partir del canje de los instrumentos respectivos. Decreto Supremo N° 081-2004-RE del 07 de diciembre de 2004. Vigente el 25 de agosto de 2006.
16.	Convenio sobre traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de El Salvador	El Salvador	B	**"ARTÍCULO III** **CONDICIONES PARA EL TRASLADO** El presente Convenio se aplicará bajo las siguientes condiciones (…). 8. Que se haya conmutado una eventual pena de muerte, de conformidad a lo que establezcan las leyes de las Partes. (…)". "**ARTÍCULO VI** **DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA** "(…). 2. Si se solicitare un traslado, el Estado trasladante deberá facilitar al Estado receptor los documentos que a continuación se expresan, a menos que una u otra de las Partes haya indicado su desacuerdo con el traslado: (…). b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de una pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena. (…)". "**ARTÍCULO VIII**	Suscrito: Lima, 07 de julio de 2005. Vigencia: 30 días a partir del canje de los instrumentos respectivos. Publicación: Diario Oficial El Peruano, 06 de junio de 2006. Ratificación: Mediante Decreto Supremo N° 028-2006-RE del 06 de octubre de 2011. Vigente del 20 de octubre de 2011.

ANEXO 40: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS VIGENTES SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
				JURISDICCIÓN El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. El Estado trasladante tendrá la facultad de conceder indulto, amnistía o conmutación de pena a la persona condenada. El Estado receptor al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia".	
17.	Convenio sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y Suiza	Suiza	B	**"Artículo 3** **CONDICIONES DEL TRASLADO** Un traslado puede llevarse a cabo con arreglo al presente Convenio solamente en las siguientes condiciones: (…). j. Se haya conmutado una eventual pena de muerte". "**Artículo 6** **SOLICITUDES Y RESPUESTAS** (…). 2. Si se solicita un traslado, el Estado de condena debe proporcionar al Estado de cumplimiento los documentos que a continuación se expresan, a menos que cualquiera de los dos Estados haya indicado que no dará su consentimiento al traslado: (…). b) la indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena.; (…)". "**Artículo 13** **INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN** Las Partes podrán conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena, de conformidad con su Constitución o sus demás normas jurídicas; para lo cual, las Autoridades Centrales deberán consultarse previamente antes de que el indulto, la amnistía, o la conmutación de la pena puedan ser concedidos".	Suscrito: Lima, 18 de noviembre del 2010. Vigencia: A partir de la última notificación en que las partes se comuniquen el cumplimiento de los procesdimeintos exigibles por sus ordenamientos. Decreto Supremo N° 020-2012-RE del 25 de abril de 2002. Vigente el 08 de mayo 2012.

ANEXO 40: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS VIGENTES SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
18.	Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Chile	Chile	B	"**ARTÍCULO III** **CONDICIONES PARA EL TRASLADO** El presente Traslado se aplicará bajo las siguientes condiciones: 1. Que la persona condenada sea nacional del Estado Receptor. 2. Que la persona no haya sido condenada a la pena de muerte, a menos que tal condena haya sido conmutada. (…)". "**ARTÍCULO VII** **DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA** (…). 4.Si se solicitare un traslado, el Estado Trasladante deberá facilitar al Estado Receptor los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los dos Estados hayan indicado su desacuerdo con el trslado: a) Una copia de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas; b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena; (…)". "**ARTÍCULO XII** **JURISDICCIÓN** El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. En la ejecución de la pena de un condenado que haya sido trasladado deberán observarse la legislación y los procedimientos del Estado Receptor. El Estado Trasladante podrá conceder indulto, amnistía o conmutación de pena de conformidad con su Constitución u otras disposiciones legales aplicables". "**ARTÍCULO XV** **CESACIÓN DEL CUMPLIMIENTO**	Suscrito: Lima, 25 de noviembre del 2010. Vigencia: 30 días a partir del canje de los instrumentos respectivos. Decreto Supremo N° 003-2012-RE del 13 de enero de 2012. Vigente el 14 de julio de 2012

ANEXO 40: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS VIGENTES SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
				El Estado Receptor deberá poner fin al cumplimiento de la condena en cuanto le haya informado el Estado Trasladante de cualquier decisión o medida que tenga como efecto por culminada la ejecución de la pena"	
19.	Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República Portuguesa	Portugal	B	"**ARTÍCULO 12°** **Indulto, Amnistía, Perdón y Conmutación** 1 Las Partes pueden conceder el indulto, la amnistía, el perdón, o la conmutación de la pena o medida de seguridad aplicada de conformidad con su respectivo Derecho interno. 2. A los efectos del numeral anterior, las autoridades centrales deberán consultarse previamente antes de que el indulto, la amnistía, el perdón, o la conmutación de la pena o medida de seguridad puedan ser concedidas"	Suscrito: Lima, 07 de abril del 2010. Vigencia: 30 días después de la fecha de recepción de la última comunicación de cumplidas las formalidades exigibles. Decreto Supremo N° 003-2013-RE del 11 de enero de 2013. Vigente el 07 de marzo de 2013.
20.	Tratado sobre transferencia de personas condenadas entre la República del Perú y el Reino de los Países Bajos	Países Bajos	B	**"Artículo 3** **Condiciones para la tranferencia** La persona condenada podrá ser tranferida conforme al presente Tratado únicamente bajo las siguientes condiciones: (…) g. que la persona haya cumplido con la multa y el pago de la indemnización impuestos en la condena. Se exceptúa a la persona condenada que acredite debidamente su absoluta insolvencia; y (…)" **"Artículo 9** **Consecuencias de la tranferencia para el Estado Receptor** 1.La continuación de la ejecución de la sentencia del condenado tranferido se realizará de conformidad con las leyes y procedimientos administrativos o judiciales del Estado Receptor. Este Estado, cuando se decida una libertad anticipada o condicional, podrá tomar en consideración las disposiciones o decisiones a las que hace referencia el Artículo 6, párrafo 2, punto e." **"Artículo 10** **Indulto, Amnistía, Conmutación**	Suscrito: La Haya, 12 de mayo de 2011. Ratificado por Decreto Supremo N° 001-2013-RE, del 11 de enero de 2013 Vigencia: 01 de marzo de 2014.

ANEXO 40: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS VIGENTES SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
				Las partes podrán conceder el indulto, la amnistía o la comutación de la pena, de conformidad con su Constitución o sus demás normas jurídicas. Las autoridades competentes informarán a las de la otra Parte de cualquier caso en el que existiera la intención de conceder indulto, amnistía o conmutación.”	
21.	Tratado entre la República del Perú y el Reino de Tailandia sobre la Transferencia de Condenados y Cooperación en el Ejecución de Sentencias Penales	Tailandia	B	**“ARTÍCULO 6** **Retención de la Jurisdicción** (1) El Estado Trasladante conservará la jurisdicción exclusiva respecto de los fallos de sus tribunales, las condenas impuestas por ellos, y todos los procedimientos de revisión, modificación o cancelación de los fallos y condenas. (…) **Artículo 7** **Procedimiento para la Ejecución de la Condena** (1) El cumplimiento de la condena en el Estado Receptor se regirá por su legislación y procedimientos, incluidas las condiciones que rigen el servicio de encarcelamiento, reclusión u otra forma de privación de libertad, y las que prevén la reducción del priodo de encarcelamiento reclusión u otra forma de privación de la libertad por libertad condiconal, remisión o de cualquier otra manera. (2) (…) el Estado Trasladante deberá ser informado conjuntamente con la solicitud de tranferencia ser informado conjuntamente con la solicitud de transferencia y las leyes pertinentes. En tal caso, el Estado Trasladante tendrá el derecho de rechazar la solicitud. (3) Ninguna condena de privación de libertad deberá ser aplicada por el Estado Receptor, de tal manera que se extienda más allá del periodo específico en la condena del tribunal del Estado Trasladante. (4) Si el Estado Trasladante revisa, modifica o anula el fallo o la condena de conformidad con el artículo 6 del presente Tratado o de otra manera reduce, conmuta o da por terminada la condena, el Estado Receptor deberá ser notificado sobre dicha decisión, a la cual se le deberá dar cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.”	Suscrito: 05 de octubre de 2013 en la ciudad de Bangkok, Reino de Tailandia Ratificado mediante Decreto Supremo N° 006-2016-RE de fecha 16 de enero de 2016. Vigencia: 26 de febrero de 2016

ANEXO 40: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS VIGENTES SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
22.	Tratado entre la República del Perú y la República de Polonia sobre la Transferencia de Personas Condenadas	POLONIA	B	**"ARTÍCULO 9** **Ejecución de sentencias** (…) 3.Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4, la prosecución del cumplimiento de la condena, habiéndose realizado la transferencia se regirá por la ley del Estado de Cumplimiento. Dicho Estado será el único competente para tomar decisiones relativas a las condiciones del cumplimiento de la condena. 4.Sin embargo, el Estado de Condena retendrá también la facultad de indultar o conceder amnistía. El Estado de Cumplimiento, al recibir aviso de tal decisión hará que la misma tenga efecto legal en aplicación del presente artículo. (…)" **"ARTÍCULO 10** **Consecuencias de la Tranferencia** 1.El hecho de que el Estado de Cumplimiento tome a su cargo a la persona condenada tendrá como efecto cesar el cumplimiento de la condena en el Estado de Condena. 2.El Estado de Condena no podrá hacer que se cumpla la condena cuando el Estado de Cumplimiento considere el cumplimiento de la condena como terminado." **"ARTÍCULO 11** **Cesación del cumplimiento** El Estado de Cumplimiento pondrá fin al cumplimiento de la condena inmediatamente en cuanto le haya informado el Estado de Condena de una sentencia dictada que tenga como efecto retirar a la condena su carácter ejecutorio." **"ARTÍCULO 12** **Información acerca del Cumplimiento** (…) 3.El Estado de Condena informará al Estado de Cumplimiento acerca de: a) la amnistía o el indulto que afecte a la persona condenada. b) la revocación o la modificación de la condena de la persona entregada para el cumplimiento de aquella. c)la sentencia dictada que tenga como efecto retirar a la condena su carácter ejecutotio."	Suscrito: 27 de mayo de 2014 en cidad de Lima. Ratificado por Decreto Supremo N° 067-2015-RE, del 05 de diciembre de 2015. Vigencia: 30 de marzo de 2016.

ANEXO 40: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS VIGENTES SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
23.	Convenio sobre el traslado de personas condenadas entre el gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Francesa	Francia	B	**“ARTÍCULO 4** **RECHAZO DEL TRASLADO** 1.El traslado podrá ser rechazado por el Estado de Condena en particular si considera que afecta su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales. 2. El traslado también podrá ser rechazado si la persona condenada no ha pagado los gastos, indemnizaciones, multas o condenas pecuniarias de cualquier índole que le han sido impuestos en la sentencia.” **“ARTÍCULO 11** **INDULTO, AMNISTÍA Y CONMUTACIÓN** Las Partes podrán conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena, de conformidad con su derecho interno. Las Autoridades Centrales deberán informar previamente de la intención de conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena. “ **“ARTÍCULO 12** **CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA** (…) 5. El Estado de Cumplimiento deberá poner fin a la ejecución de la condena en el momento que se a informado por el Estado de Condena de toda decisión o medida que tenga por efecto cancelar la ejecución de la condena. (…)”.	Suscrito: 23 de febrero de 2016 en la Ciudad de Lima Ratificado mediante Decreto Supremo N° 024-2018-RE de fecha 25 de junio de 2018. Vigencia: 01 de enero de 2019

ANEXO 41: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS, NO SUSCRITOS NI VIGENTES, SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS.

ANEXO 41: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS, NO SUSCRITOS NI VIGENTES, SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
1.	Convenio sobre traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Costa Rica	Costa Rica	B	**“ARTÍCULO III** **CONDICIONES PARA EL TRASLADO** El presente Convenio se aplicará bajo las siguientes condiciones (…). 8. Que se haya conmutado por pena de prisión una eventual pena de muerte”. “**ARTÍCULO VI** **DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA** 2. Si se solicitare un traslado y este fuere aceptado por ambos Estados, el Estado trasladante deberá facilitar al Estado receptor los documentos que a continuación se expresan: (…). b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena. (…)”. “**ARTÍCULO VIII** **JURISDICCIÓN** El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. Tendrá asimismo la facultad de indultar o conceder amnsitía o clemencia a la persona condenada. El Estado receptor al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia”.	Suscrito: San José, 14 de enero del 2002. Vigencia: 30 días a partir del canje de los instrumentos respectivos. Decreto Supremo N° 032-2002-RE del 02 de abril de 2002. Aún no está vigente
2.	Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia	Colombia	B	**“ARTÍCULO 8** **RESERVA DE LA JURISDICCIÓN** 1.La parte Trasladante conserva la jurisdicción exclusiva respecto de los fallos de sus tribunales, las condenas impuestas por ellos y todos los procedimientos de revisión, modificación o cancelación de los fallos y condenas. 2.La Parte Trasladante retendrá la facultad de indultar, conmutar o conceder amnistía sobre la condena. La Parte Receptora, al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, adoptará con prontitud las medidas que corresponden.” **“ARTÍCULO 9** **PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA** (…)	Suscrito: el 27 de febrero de 2018, en la ciudad de Cartagena de Indias. Proyecto de Ley N° 3669/2018-PE del 27 de noviembre de 2018, con dictamen aprobatorio. Ratificación: pendiente Vigencia: pendiente

ANEXO 41: CUADRO DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS, NO SUSCRITOS NI VIGENTES, SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O TRASLADO DE CONDENADOS					
#	**NOMBRE**	**PAÍS**	**B/M**	**ARTÍCULO**	**VIGENCIA Y FECHA DE LA FIRMA**
				2. Si la Parte Trasladante revisa, modifica o anula el fallo o la condena de conformidad con el artículo 8 del presente Tratado o de otra manera reduce, conmuta o da por terminada la condena, la Parte Receptora deberá ser notificada sobre dicha decisión, a la cual se le deberá dar cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.”	
3.	Convenio N° 112 Convenio sobre traslado de personas condenadas Estrasburgo, 21.III.1983	Estados partes	M	**“Artículo 12 – Indulto, amnistía, conmutación** Cada parte podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena de conformidad con su Constitución o sus demás normas jurídicas.” (…) **“Artículo 18 – Firma y entrada en vigor** 1.El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración. Se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa. 2. El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la fecha en que tres Estado miembros del Consejo de Europa con lo dispuesto en el párrafo 1.”	Suscrito en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	**CASO ESPECÍFICO**	**PAÍS**	**NOMBRE DEL CASO**	**FECHA**	**PRONUNCIAMIENTO**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
1	La Corte resuelve que el Estado Peruano deberá cumplir con realizar el pago de las indemnizaciones correspondientes a los agraviados en el caso Barrios Altos vs Perú, investigar a personas responsables de las violaciones de derechos humanos y evitar decisiones internas que impidan el cumplimiento de los extremos señalados en la citada sentencia	Perú	Barrios Alto Vs. Perú Supervisión de cumplimiento de sentencia	Viernes, 07 de setiembre de 2012	Cumplimiento de lo señalado por la sentencia de la Corte, adoptando las medidas para su cumplimiento, la emisión de un informe que indique las medidas adoptadas	-				***El Estado peruano debe ejecutar las sentencias sin concender indultos, amnistías o beneficios penitenciarios*** 8. Los representantes reconocieron que la Sentencia condenatoria dictada en el proceso seguido contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori "constituyó un hito histórico para el Perú y el mundo en la lucha contra la impunidad de graves crímenes contra los derechos humanos" y "ha sido emitida de manera razonada y justa y que la pena que se ha impuesto está acorde con la gravedad de los crímenes cometidos que constituyen efectivamente delitos de lesa humanidad". No obstante, señalaron que el Estado no indicó el estado de cumplimiento de dicha Sentencia en los otros aspectos que ella estableció, "como son las medidas a favor de los agraviados y la formación de los cuadernos respectivos a ser derivados al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones, a formular denuncia contra las personas sobre quienes, durante el proceso, aparecieron indicios de responsabilidad en la comisión de diferentes delitos". Asimismo, presentaron información periodística sobre presuntas irregularidades en el cumplimiento de la ejecución de la pena impuesta[7] e indicaron que desconocían si se iniciaron investigaciones al respecto, ya que sólo habían tenido acceso a información periodística que daría cuenta de la destitución del director del establecimiento penitenciario Barbadillo. Por lo anterior, solicitaron a la Corte que requiera al Estado del Perú información al respecto y, en relación con las personas que vendrían cumpliendo penas, quedaron a la espera de que "el Estado las ejecutara de manera adecuada y efectiva, sin conceder indultos, amnistías e incluso beneficios penitenciarios indebidos, que […] podrían perpetuar la impunidad". De igual modo, los representantes advirtieron la supuesta aprobación del Proyecto de Ley N° 3908/2009-PE presentado por el Poder Ejecutivo, en el cual habría solicitado facultades para legislar sobre la materia de la jurisdicción militar-policial, siendo posteriormente incluidas las materias procesal y penitenciaria sobre procesados o condenados por casos de graves violaciones a los derechos humanos.

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										(…). ***El Estado peruano debe ejercer la persecución de las violaciones graves de los derechos humanos de tal forma que no concurran factores de impunidad como los beneficios*** 55. En atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado[51]. Del mismo modo, el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos[52], como las ocurridas en el presente caso. (…). ***Cualquier medida que supondría la creación de impunidad al no investigar los hechos violatorios de derechos humanos supondrían un incumplimiento de lo señalado por la sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú*** 60. La Corte concuerda con las partes en cuanto a que dicha decisión, si no es subsanada como consecuencia de la acción de amparo, presentaría serios obstáculos para la consecución de la medida de reparación ordenada que atañe al deber de investigar los hechos del presente caso. En esta línea, es dable considerar que si se emiten decisiones internas que controvierten o desvirtúan el previo reconocimiento estatal, así como las consideraciones de la Corte y las sentencias emitidas a nivel interno en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, entonces se mantiene la violación del derecho de las víctimas o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios, a través de la investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables, en términos de lo dispuesto por este Tribunal en

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										cuanto a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención y, por ende, no se daría cumplimiento a la Sentencia. 61. La Corte estima que, de no subsanarse las causas que podrían generar impunidad, a través de los mecanismos internos disponibles y conducentes, se estaría incumpliendo con lo ordenado por este Tribunal. Es por ello que, de ser el caso, la Corte podrá emitir en su debida oportunidad un pronunciamiento sobre los efectos jurídicos de cualquier resolución dictada en el marco de las investigaciones del presente caso y mantendrá, en consecuencia, abierta la supervisión de dicha medida de reparación. DECLARA QUE: (…). 2. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes de acatamiento: (…). b) El pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco, hijo de la víctima Máximo León (punto resolutivo 2.c) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001). c) El pago de los intereses moratorios respecto a las indemnizaciones correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas, hija de la víctima fallecida Manuel Isaías Rios Péres, y Rocío Genoveva Rosales Capillo, hija de la víctima fallecida Alejandro Rosales Alejandro (…); d) El pago del monte de intereses moratorios adeudados a Maximina Pascuala Alberto Falero (punto resolutivo 2.b e inciso final en concordancia con el párrafo 36 de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001); e) Las prestaciones de salud (punto resolutivo tercero de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001); f) Las prestaciones educativas (punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001); g) Los avances en la incorporación de “la figura jurídica que resulte más conveniente” para tipificar el delito de ejecuciones

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										extrajudiciales (punto resolutivo 5.b) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001), y h) El monumento recordatorio que se debe erigir (punto resolutivo 5.f) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001). **Y RESUELVE:** 3. Que el Estado del Perú debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo segundo de esta Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 4. Que, el Estado del Perú debe presentar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 20 de enero de 2013, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 6 y 58 a 62, así como en los puntos declarativos primero y segundo de la presente Resolución. 5. Que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben presentar observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la notificación de dicho informe. 6. Que la Secretaria de la Corte notifique la presente Resolución a la República del Perú, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.
2	Declaró que las leyes de amnistía No. 26479 y Nº 26492 carecen de efecto en tanto ya				Fundada	Voto unánime	Juez Sergio García Ramírez	Juez Cançado Trindade	Juez Fernando Vidal Ramírez	**FUNDAMENTO DE LA CORTE** **SOBRE LA AMNISTÍA** ***Consecuencias negativas-impunidad***

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
	habían sido declaradas incompatibles con la Convención Americana aunque el Estado no haya realizado ninguna medida legislativa se entiende expulsada normativamente del ordenamiento jurídico									"Leyes de amnistía y efectos de la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos vs. Perú 80.58. El 14 de junio de 1995 el Congreso aprobó la Ley No. 26.479, mediante la cual se concedía amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la ley efectuada el mismo día. 80.59. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley No. 26.479, el beneficio comprendía a todo funcionario militar, policial o civil, ya sea que estuviera denunciado, investigado, procesado, encausado o condenado por delito común en el fuero común o en el militar. En el artículo 4 de dicha ley se dispuso la inmediata libertad de todo aquel que estuviera privado de su libertad, bajo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad. El artículo 6 de la mencionada ley dispuso el archivo definitivo de todos los procesos judiciales, ya fuera que estuvieran en trámite o con sentencia, y la prohibición de reiniciar nueva investigación sobre los hechos materia de tales procesos. 80.60. En aplicación de esta ley y mediante Ejecutoria Suprema de fecha 16 de junio de 1995, el CSJM aplicó el beneficio de amnistía al General de Brigada Juan Rivero Lazo, al Coronel Federico Augusto Navarro, (…). Asimismo, dispuso "cortar la secuela de juicio" al Teniente (r) Aquilino Portelia Núñez en la causa que se le seguía por los delitos señalados, ordenando la excarcelación e inmediata libertad de esas personas. 80.61. El 28 de junio de 1995 el Congreso aprobó la Ley No. 26492 que interpretó el artículo 1º de la Ley No. 26479, en el sentido de que la amnistía general era de aplicación obligatoria por los órganos jurisdiccionales y alcanzaba a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995 sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encontrare o no denunciado, investigado, procesado o condenado, quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente.

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										80.62. El 14 de marzo de 2001 la Corte Interamericana dictó Sentencia en el Caso Barrios Altos, en la cual declaró que las leyes de amnistía No. 26479 y No.26492 son incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos. Con posterioridad, la Corte Interamericana dictó Sentencia de interpretación de las leyes de amnistía No. 26479. y No. 26.492, lo resuelto en dicha sentencia de fondo "tiene efectos generales"." **Inconstitucionalidad de las Leyes de amnistía** **"Perito propuesto por la Comisión** k) Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera Se refirió al derecho constitucional peruano y a las posibilidades existentes en el ordenamiento interno para garantizar de manera efectiva la privación de efectos jurídicos de la Ley No. 26479, conocida como `Ley de amnistía´, así como la Ley No. 26492, referente a la interpretación `Ley de amnistía´, como resultado del cese de sus efectos en razón de su incompatibilidad con la Convención Americana. En ese sentido, manifestó*, inter alia,* que el Perú "se encuentra obligado a cumplir con las decisiones de la Corte Interamericana", en virtud de haber ratificado la Convención Americana. Dicha situación se encuentra en la normativa de su legislación interna, en la cual se establece que las sentencias de la Corte Interamericana deben de ejecutarse de forma inmediata y directa. Manifiesto asimismo que si "lo resuelto tiene alcances generales, no bastará con el ejercicio del control difuso en un caso particular". La inconstitucionalidad de dicha normativa resulta "resulta evidente y además, deberá por lo menos, afectar las resoluciones judiciales de sobreseimiento de procesados o excarcelación." Este argumento encuentra fundamento en la "vía de principio emergente del Derecho de los Derecho Humanos"." **"Perito propuesto por las representantes** l) Samuel Abad Yupanqui, experto en derecho constitucional peruano

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										Luego de referirse al contexto en el Perú al momento de los hechos, se refirió al derecho constitucional peruano, específicamente a temas relacionados con la inexistencia, invalidez e ineficacia de las leyes en el ordenamiento jurídico peruano, en especial de las leyes No. 26.479 y No. 26.492, así como a los efectos y alcances de las decisiones del Tribunal Constitucional, tanto en sede de amparo como en sede de constitucionalidad, en relación con esas leyes. Asimismo, se refirió a la situación del sistema de administración de justicia peruano y a la capacidad del mismo para dar respuestas judiciales adecuadas frente a graves violaciones de derechos humanos. Manifestó, *inter alia,* que la sentencia de interpretación emitida por la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos, en relación con las leyes de amnistía, "abrió […] definitivamente la puerta para buscar justicia […] en todos los casos restantes." Por tanto, "el hecho que formalmente las leyes de amnistía no hayan sido derogadas, no impide a los jueces investigar y sancionar a los responsables, pues en el Perú todos los jueces tienen la atribución constitucional de preferir la Constitución a las leyes y, por tanto, inaplicar las leyes de amnistía." **Amnistía y la víctima** a) Gisela Ortiz Pérez, hermana de Luis Enrique Ortiz Pérez "(…) "El Estado no entiende que para [los familiares] la justicia es una necesidad como correr, como dormir, como sobrevivir, porque […] desde la muerte de [sus] familiares, no [pueden] decir que esta[n] viviendo; [ellos sobreviven] al despertar cada día y no saber qué cosa [van] a esperar […]Realmente para [ellos] la amnistía es una amenaza permanente, porque es un Estado indolente frente la clamor de las víctimas. […] El Estado no ha hecho ni lo suficiente ni nada porque todos los que tienen responsabilidad sean castigados en el caso Cantuta." **El perdón y la reparación de la víctima** "Una reparación integral debe partir de un reconocimiento público y un pedido de perdón por parte del Estado. Asimismo, el Estado

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										debe dar atención en salud física y mental, dar becas educativas y crear espacios de memoria, pues "cada una de las víctimas en [el Perú tiene] derecho al reconocimiento […] público". "El Ojo que llora" fue impulsado por la sociedad civil en un espacio donado por la Municipalidad de Jesús María, en Lima. Sin embargo, el Estado "no puede ser mezquino en creer que ese memorial […] es todo lo que las víctimas merecen". Asimismo, el Estado debe reconocer que lo sucedido con las diez presuntas víctimas es historia oficial y dejar de decir que aquéllos eran subversivos o terroristas. Más bien, el Estado "utilizó métodos y formas también terroristas para acabar con la vida de estudiantes universitarios". 131. (…) h) con la adopción en su ordenamiento jurídico de las leyes de amnistía, y durante todo el tiempo en que dichas leyes fueron aplicadas y surtieron efectos, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1) y a la protección judicial (artículo 25), con relación a los deberes de protección y garantías (artículo 1.1) y de adecuar su legislación interna a los estándares internacionales (artículo 2), en perjuicio de las víctimas y sus familiares, e i) el Estado ha violado los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las víctimas y de sus familiares, al no haber provisto recursos judiciales efectivos sustanciados por jueces competentes, independientes e imparciales y dentro de un plazo razonable, y al no haber adecuado las disposiciones internas a los preceptos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención. En particular al haber aprobado, aplicado y mantenido dentro de su ordenamiento jurídico interno hasta la actualidad una norma (el Código de Justicia Militar) en la que no se especifica de manera clara y precisa quiénes pueden ser juzgados por los tribunales militares." ***Amnistía y sobreseimiento*** "154. En tal sentido, el presentar una denuncia contra presuntos autores intelectuales de los hechos (*supra* párr. 80.82.), en cuyo favor fue dispuesto un sobreseimiento en el fuero militar, la

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										Procuraduría *Ad Hoc* estimó que es inadmisible considerar el autor de sobreseimiento emitido por jueces militares, carentes de competencia e imparcialidad, y en el curso de un proceso encaminado a cubrir con un manto de impunidad, como un obstáculo legal a la promoción de la acción penal ni como sentencia firme, por lo que no tendría calidad de cosa juzgada." Es necesaria una norma con rango de ley para la expulsión de una ley de amnistía del ordenamiento jurídico Posiciones **Primera posición** "162. Alegatos de la Comisión a) la existencia formal de las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492 dentro del ordenamiento jurídico peruano constituye *per se* un incumplimiento del artículo 2 de la Convención. Éste artículo, incluye la obligación positiva de los Estados de derogar la legislación que sea incompatible con su objeto y fin; b) al no haberse garantizado en el ordenamiento jurídico la nulidad e inaplicabilidad de las leyes de amnistía, el Estado es responsable del incumplimiento de la obligación de procurar la conformidad de su ordenamiento jurídico interno con la Convención. De tal manera, solicitó que la Corte ordenara al Estado la adopción de medidas para garantizar su "privación de efectos"; c) en sus alegatos finales, la Comisión reconoció que el Estado ha adoptado medidas "encaminadas a suplir en parte la impunidad estructural imperante en la década anterior" y, sin embargo, citando jurisprudencia reciente del Tribunal y "tomando en cuenta su competencia para calificar cualquier norma de derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones estatales", consideró "necesario que el Estado asegure la supresión de dichas leyes de su ordenamiento jurídico". (…). d) ninguna de las medidas adoptadas por el Estado han sido adecuadas para asegurar la supresión de las leyes de amnistía con la certeza, seguridad y finalidad jurídica que es requerida por el pleno respeto del Estado de Derecho. Mientras no sean suprimidas del ordenamiento jurídico peruano, no existe una adecuada garantía

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										judicial de continuidad de la actual inaplicabilidad de las leyes de amnistía." **Segunda posición** "163. Alegatos de las representantes a) las leyes de auto amnistía No. 26.479 y No. 26.492 han perdido sus efectos jurídicos de manera total y general y no son aplicables en ningún caso; b) el fundamento directo y único de la nulidad de aplicación de las leyes de auto amnistía es la sentencia en al caso Barrios Altos. Una lectura normativa del ordenamiento jurídico peruano permite sostener que el orden de la Corte de que las leyes d amnistía carecen de efecto, es parte del *corpus juris* peruano. Además, la práctica judicial y de la propia fiscalía reafirma esta posición. En la práctica los casos en los que perpetradores de violaciones de derechos humanos han invocado las leyes de amnistía han sido resueltos, declarándose la carencia de efectos de las leyes de amnistía; c) con base a la sentencia de la Corte Interamericana mencionada y en la correspondiente sentencia de interpretación, las leyes de autoamnistía han perdido sus efectos jurídicos, de manera total y general. Se trata de actos que no son leyes, sino solo apariencia de tales, por lo que no se requiere "suprimir" ninguna norma del ordenamiento jurídico, como se deriva del artículo 2, porque no hay ninguna verdadera norma que suprimir. Además, el Estado, en acatamiento de dichas sentencias, ha garantizado que las leyes de amnistía no sean aplicadas en el derecho interno; (…) e) han coincido con el Estado en que no es necesario adoptar en el derecho interno peruano medidas adicionales para garantizar la pérdida de efectos de las leyes de amnistía, las cuales "han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, no por vía legislativa, sino por medio de una medida de mayor valor normativo, que es la sentencia de la Corte en el caso Barrios Altos. A diferencia de lo expresado por la Comisión, consideran que la Constitución Política peruana, la legislación y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional aseguran la plena aplicación y efecto directo en el derecho interno de la sentencia de la Corte en el *caso Barrios Altos*.

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										Concluyen que si el Tribunal dispusiera la adopción de una medida de naturaleza legislativa, es necesario "tener en cuenta que la derogatoria de las leyes de autoamnistía podría ser inconveniente, dado que en el Perú la figura de la derogatoria no tiene efectos retroactivos, lo cual permitiría concluir que las leyes estuvieron vigentes desde su aprobación hasta el momento de su derogatoria"." **Consideraciones de la Corte** "186. De las normas y jurisprudencia de derecho interno analizadas, se concluye que las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el *caso Barrios Altos* está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa Sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma *ipso iure* parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia. (…) 189. En razón de lo anterior, la Corte concluye que, durante el período en que las leyes de amnistía fueron aplicadas en el presente caso (*supra* párrs. 80.58 a 80.62 y 188), el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención contenida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 4, 5, 6, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares. A su vez, no ha sido demostrado que, posteriormente y en la actualidad, el Estado haya incumplido con dichas obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Convención, por haber adoptado medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar las leyes de amnistía, declaradas incompatibles *ab initio* con la Convención en el *caso Barrios Altos.* Tal como fue señalado (supra párrs. 167 y 169), dicha decisión se revistió de efectos generales. En consecuencia, dichas "leyes" no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro."

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										FUNDAMENTO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ Consecuencias negativas-Amnistía e Impunidad "3. En síntesis, el criterio de la Corte Interamericana en esta materia plantea: a) la vigencia de los deberes de respeto y garantías establecidos en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), no obstante los obstáculos de derecho interno que pudieran desencaminar el debido cumplimiento de esas obligaciones asumidas por el Estado, en ejercicio de su soberanía, al constituirse como parte en la Convención; b) el consecuente destierro de la impunidad por delitos de suma gravedad –violaciones graves a los derechos humanos—que pudiera provenir de esos obstáculos; y c) el deber del Estado de introducir en su orden interno las medidas necesarias para alcanzar la vigencia de aquellos deberes y el destierro de esa impunidad, conforme a lo estipulado en el artículo 2 CADH. "4. En algún momento se ha suscitado una interrogante sobre el medio del que debiera valerse el Estado para suprimir las normas de esta naturaleza que contravienen la Convención Americana sobre Derechos Humanos. ¿Derogación? ¿Inaplicación o desaplicación, por obra de orientaciones jurisprudenciales o administrativas? ¿Anulación? No corresponde a la Corte Interamericana, sino al propio Estado, responder a esa pregunta, esto es, analizar y disponer el acto que lleve al fin procurado, que es la suspensión de cualquier efecto que pudieran pretender las disposiciones incompatibles con la Convención." "5. (…) que las pretendidas normas de autoamnistía no pueden tener efectos jurídicos ni en el momento en que fueron expedidas, ni en el presente ni en el futuro, en tanto contrarían, desde el instante de su emisión, los compromisos internacionales del Estatuto estatuidos en la CADH. (…)" **El perdón como medio de satisfacción de la víctima**

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										"26. En el ámbito de estas satisfacciones puede figurar - - y ha figurado, con alguna frecuencia, hecho alentador que la Corte ha destacado- - alguna expresión pública adicional. En este sentido, se ha pedido disculpa o perdón a las víctimas o sus familiares, se ha deplorado la violación cometida, se ha ofrecido adoptar medidas que beneficien a aquéllas y prevenga nuevas violaciones, etcétera. Es preciso meditar con mayor profundidad sobre la posibilidad, conveniencia y pertinencia de solicitar a la autoridad que pida perdón u ofrezca disculpa a los agraviados, tomando en cuenta la naturaleza del acto de "perdón", cuyo carácter moral es incuestionable, pero cuya naturaleza jurídica en esta hipótesis merece mayor examen. 27. En términos generales, la petición de perdón a raíz de una falta grave reviste un valor ético específico para quien la formula y para quien la recibe. En estos casos, quien la expresa no es –aunque pudiera ser, en algunas ocasiones- - la persona que cometió el agravio. Se trata de una manifestación que posee carácter formal, más bien que sustancial. Es el Estado, a través de un agente suyo, quien pide perdón por la conducta ilícita perpetrada por otro agente del Estado. Este es el sujeto directamente responsable - - desde el punto de vista moral, además de jurídico - -; en cambio, aquél es extraño a los hechos, se halla vinculado al proceso por la investidura que ostenta, no por la culpa que tiene, y es ajeno a los profundos sentimientos, al íntimo dolor, a la grave alteración que los hechos provocaron en la víctima. 28. Por lo que toca a la persona que recibe la solicitud, habría que reflexionar en el sentido que tiene el perdón que se pide y otorga: ¿absuelve de una culpa? ¿redime al solicitante? ¿carece de efectos jurídicos, aunque los tenga morales? En fin: ¿cuál es el sentido del perdón por hechos de gravedad extrema (que en ocasiones parecen imperdonables, para decirlo con franqueza) y cuál es su eficacia verdadera en relación con el proceso, la sentencia, el deber de justicia que atañe al Estado, las reclamaciones a las que tiene derecho la víctima? ¿forma parte de la conciliación y de la reconciliación? Y si es así, ¿cuál es su eficacia compositiva desde la

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										perspectiva jurídica que corresponde a la sentencia del Tribunal internacional y trasciende hacia los deberes del Estado? 29. Son cada vez más frecuentes, en la experiencia de la Corte Interamericana los casos de reconocimiento total o parcial de responsabilidad por parte del Estado, que acepta (confiesa, en tanto Estado) la existencia de las violaciones y la identidad de los afectados, admite que aquéllas implican afectación de determinados preceptos de la CADH e incluso adquiere el compromiso de proveer ciertas reparaciones. Este fenómeno marca una tendencia positiva en la protección de los derechos humanos y la compensación jurídica y moral a las víctimas. La Corte ha reconocido el mérito de esta tendencia y el valor del reconocimiento en cada caso en que se ha formulado".
3	La investigación y sanción de los responsables del asesinato de Huilca Tecse y la no aplicabilidad de las leyes de amnistía	Perú	Caso Huilca Tecse Vs. Perú	Jueves, 3 de marzo de 2005	Fundada	Voto unánime				**FUNDAMENTO DE LA CORTE** "102. En este apartado el Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrán medidas de alcance o repercusión pública. (…). b) Asimismo, el Estado se comprometió a impulsar el proceso que se encontraba ante la Vocalía Suprema de Instrucción del Poder Judicial, por el delito de homicidio calificado, contra los señores Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos, en su calidad de autores intelectuales de la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse; c) Respecto del proceso contra los presuntos senderistas (…) que actualmente se tramitaba ante el 4to. Juzgado Especializada Penal en Delito de Terrorismo, el Estado se comprometió a no denunciar y a archivar definitivamente el proceso. Los familiares del señor Pedro Huilca Tecse debían tener pleno acceso a las investigaciones y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley peruana y las normas de la Convención Americana. Los resultados del proceso deberían ser públicamente divulgados, para que la sociedad peruana conociera la verdad. De conformidad con lo establecido por la

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										Corte Interamericana en otros casos, el Estado peruano deb[ía] garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surtiera los debidos efectos. Además, debería abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendieran impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria; 2. Reconocer públicamente la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse y a pedir una disculpa". p. 33-34. La investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos "108. El Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos. Además, deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria, como lo ha hecho notar la Corte en otros casos". p. 35.
4	Condonación de la reparación civil para Lori Berenson por las condiciones inhumanas a las que se la sometió estando en detención	Perú	Lori Berenson vs Perú	Jueves, 25 de noviembre de 2004	Fundado	Dividida	Jueza Medina Quiroga			**FUNDAMENTO DE LA CORTE** Consideraciones de la Corte 230. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte ha encontrado que, con ocasión de los hechos de este caso, el Estado violó los artículos 5 (derecho a la integridad personal) en relación con las condiciones de detención que sufrió la señora Lori Berenson en el penal de Yanamayo, 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, en relación con el proceso militar, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 del

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										mismo tratado, en perjuicio de la señora Lori Berenson. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente 276. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual, [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. 231. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno. 232. Es evidente que el proceso seguido en el fuero militar en contra de la señora Lori Berenson fue llevado a cabo con base en una legislación incompatible con la Convención Americana, violando así el derecho al debido proceso consagrado en la misma. 233. Como ya se dijo (supra párr. 222), las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, en particular el Decreto Ley No. 25.659 y el procedimiento regulado en el Decreto Ley No. 25.475, que fueron aplicados a la señora Lori Berenson en el proceso militar, violaban el artículo 2 de la Convención Americana. El hecho de que dichos decretos fueran expedidos y tuvieran vigencia en el Perú, al momento en que ocurrieron los hechos, significó que el Estado no había tomado las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención al momento del juzgamiento no obstante que el Estado había ratificado la Convención Americana.

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										234. Asimismo, la Corte tiene conocimiento de que algunas disposiciones del Decreto Ley No. 25.475 han sido reformadas, y de que el Decreto Ley No. 25.659 fue declarado inconstitucional por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 3 enero de 2003 (supra párr. 88.7). Asimismo, el Poder Ejecutivo expidió los Decretos Legislativos No. 921 de 17 de enero de 2003, No. 922 de 11 de febrero de 2003 y Nos. 923 a 927 de 19 de febrero de 2003, los cuales recogieron, entre otras disposiciones, los criterios jurisprudenciales señalados por la sentencia mencionada (supra párr. 88.8). Al respecto, la Corte valora y destaca la labor que ha realizado el Estado a través de sus recientes reformas legislativas, ya que éstas significan un importante avance en la materia. 235. En cuanto a otras formas de reparación, la Corte considera que atendiendo a lo señalado en la presente sentencia en relación con el juicio militar y ordinario, y de conformidad con la jurisprudencia internacional, esta sentencia constituye per se una forma de reparación 278. Sin embargo, la Corte considera importante ordenar otras medidas concretas de reparación. 236. Como se probó (supra parr. 88.73) la señora Lori Berenson fue recluida en el penal de Yanamayo, a casi 3800 metros de altura, durante dos años y ocho meses, y mantenida durante un año y medio bajo régimen de aislamiento celular continuo, en una celda pequeña, sin ventilación, sin luz natural, sin calefacción, con mala alimentación, deficientes medidas sanitarias e inadecuada atención médica, lo cual le produjo problemas de salud (supra párr. 88.74.v). Asimismo, durante el primer año de detención se restringió severamente su derecho a recibir visitas (supra párr. 88.74.i). 237. La Corte considera que el daño moral causado a la señora Lori Berenson resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que experimente un sufrimiento moral toda persona sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como los que han

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										sido probados en el presente caso. La Corte estima que no se requiere prueba para llegar a esta conclusión. 238. Esta Corte estima, como lo ha hecho en otras oportunidades 280, que la indemnización por daño inmaterial, tomando en cuenta los problemas de salud que la señora Lori Berenson tuvo, debe comprender la necesidad de tratamiento psicológico y médico. A ese respecto, se considera pertinente ordenar al Estado que brinde a la señora Lori Berenson atención médica adecuada y especializada. 239. La Corte observa que a nivel interno la señora Lori Berenson fue condenada a pagar el monto de S/. 100,000.00 (cien mil nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado (supra párr. 88.69). Al respecto, la Corte considera que en virtud del daño material e inmaterial infringido a la señora Lori Berenson como consecuencia de las violaciones declaradas (supra párrs. 109, 121, 150, 168, 186, 194, 199 y 226) el Estado debe condonar esta deuda como una forma de reparación. 240. Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades 281, la Corte estima que el Estado debe publicar, como medida de satisfacción, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional del Peru, al menos una vez, tanto la Sección denominada Hechos Probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma. 241. La Corte considera que el Estado debe adoptar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales y trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar recluidos a la altura de dicho establecimiento penal. Al respeto, el Estado deberá rendir informes cada seis meses a esta Corte sobre esta adecuación, la cual deberá ser llevada a cabo en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										LA CORTE, DECLARA: Por unanimidad, que: 1. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Lori Berenson, por las condiciones de detención a las que fue sometida en el establecimiento penal de Yanamayo, en los términos de los párrafos 98 a 109 de la presente Sentencia. Por unanimidad, que: 2. El Estado violó los artículos 9, 8.1, 8.2, 8.2 b), c), d), f) y h) y 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Lori Berenson, en lo que respecta al juicio seguido ante el fuero militar, en los términos de los párrafos 113 a 121, 139 a 150, 158 a 161, 166 a 168, 183 a 186, 191 a 194 y 198 a 199 de la presente Sentencia. Por seis votos contra uno, que: 3. No se ha comprobado que el Estado violó en perjuicio de la señora Lori Berenson los artículos 9, 8.1, 8.2, 8.2 b), c), d), f), y h), 8.4 y 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en lo que respecta al juicio seguido ante el fuero ordinario, en los términos de los párrafos 124 a 128, 151 a 156, 162 a 164, 169 a 181, 187 a 189, 195 a 196 y 200 a 209 de la presente Sentencia. Disiente la Jueza Medina Quiroga. Por seis votos contra uno, que:

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	**CASO ESPECÍFICO**	**PAÍS**	**NOMBRE DEL CASO**	**FECHA**	**PRONUNCIAMIENTO**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
										4. El Estado incumplió, al momento en que se llevó a cabo el juicio militar contra la señora Lori Berenson, la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 218 a 226 de la presente Sentencia. Disiente la Jueza Medina Quiroga.
5	Se considera inaplicable las leyes de amnistía por las cuales se busque evitar la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos para el caso de los hermanos Paquiyauri	Perú	Caso Gómez Paquiyauri Vs. Perú	Jueves, 8 de julio de 2004	Fundada	Voto unánime	Juez Cançado Trindade	Jueza Cecilia Medina Quiroga	Juez ad-hoc Francisco José Eguiguren Praeli	**FUNDAMENTO DE LA CORTE** **SOBRE EL CASO** **(…)** "67. e) En la mañana del 21 de junio, Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri se dirigían al trabajo de su madre en la provincia de El Callao, cuando fueron interceptados y detenidos por agentes de la Policía Nacional Peruana que buscaban personas involucradas en supuestos actos terroristas, en cumplimiento del plan "Cerco Noventiuno" . 67. f) Luego de su detención, Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri fueron arrojados al suelo, golpeados a puntapiés y un policía se paró sobre sus espaladas. En seguida los policías les cubrieron la cabeza y así los arrastraron a la maletera de un auto patrullero. Estas acciones fueron captadas por cámaras de televisión del Noticiero "90 segundos" difundido por el Canal 2 de la televisión nacional peruana. 67. g) Los hermanos Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri fueron entonces trasladados, bajo custodia policial, hasta un lugar llamado "Pampa de los Perros", donde fueron golpeados a culatazos de escopeta y posteriormente asesinados mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo. 67. h) Aproximadamente una hora después de su detención, los cadáveres de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										fueron objeto de torturas producidas por agentes de la Policía Nacional del Perú" .p. 27. Responsabilidad Estatal "68. En relación con el origen de la responsabilidad internacional del Estado, la Comisión señaló que: a) en el sistema interamericano de protección de derechos humanos la responsabilidad internacional del Estado surge cuando se genera el acto violatorio de los derechos humanos; sin embargo, dicho sistema es subsidiario, y el Estado tiene la facultad y el deber de tratar de solucionar el asunto a nivel interno, es decir, investigar, sancionar e indemnizar; b) en este sentido, si el Estado investiga y sanciona a todos los responsables de los hechos e indemniza adecuadamente a las [presuntas] víctimas o a sus familiares, "descarg[a] su responsabilidad internacional, que había surgido cuando se dieron los hechos y ya no es responsable internacionalmente, ante el sistema interamericano [de protección] de derechos humanos por incumplimiento de su obligación; y c) (…).", p. 34. ***Consecuencias negativas- búsqueda de la exclusión de la responsabilidad penal*** "149. Durante la audiencia pública celebrada (*supra* párr. 28), el agente ha realizado diversas gestiones en el proceso iniciado en su contra, con el fin de excluir su responsabilidad en virtud de disposiciones como leyes de amnistía y otras y, particularmente, pretende beneficiarse de la prescripción que pudiera operar en la causa que se le sigue por los hechos del presente caso". p. 58. "151. De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho internacional; uno de estos principios es el de *pacta sun servanda,* el cual requiere que a las disposiciones de un tratado les sea asegurado un efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes" .p. 59. **FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL JUEZ CANÇADO TRINDADE** ***Momento de inicio de la responsabilidad por la violación de los DDHH*** "13. Tanto en aquel estudio, como en otros, he insistido siempre en la necesidad de trazar una distinción entre el surgimiento y la implementación (enforcement, mise-en-oeuvre) de la responsabilidad internacional del Estado. En el ámbito de la responsabilidad del Estado por daños causados a extranjeros, se ha frecuentemente atribuido a la regla de los recursos internos un carácter sustantivo (sobre todo en la práctica de varios Estados), quizás en razón de su carácter preventivo vis-à-vis el ejercicio discrecional de la protección diplomática; en cambio, en el dominio de la protección internacional de los derechos humanos, la formulación de la referida regla asume la forma de una condición procesal de admisibilidad de peticiones o reclamaciones internacionales (integrando los recursos internos el propio proceso internacional de reparación de las violaciones de derechos humanos). 14. Siendo así, a mi juicio no puede haber duda de que, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *la responsabilidad internacional del Estado surge en el momento mismo de la violación de los derechos de la persona humana*, o sea, tan pronto ocurra el ilícito internacional atribuible al Estado. En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano o agente de éste, independientemente de su jerarquía, que violen los

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										derechos protegidos por la Convención. Este ha sido el claro entendimiento de la Corte Interamericana, que conforma hoy su *jurisprudence* constante al respecto" (p. 5). ***Sobre la memoria y el olvido*** "34. En la consideración del caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, no hay que pasar desapercibido un último aspecto, que no podría dejar de consignar en este Voto Razonado, igualmente significativo. Los hechos del presente caso, a pesar de haber ocurrido hace 13 años, a medidas de 1991, siguen indeleblemente grabados, con las marcas de la brutalidad humana, en la memoria de los familiares de las víctimas. La hermana de los dos jóvenes asesinados, en testimonio rendido ante esta Corte, confesó que "amaba a [sus] hermanos", que "no hay día en [su] vida que nos los recuerde, no hay día en [su] vida que no estén presentes" en su memoria (cf. supra). 35. La imagen de la crueldad que circundó el asesinato de los hermanos Rafael y Emilio Gómez Paquiyauri, de sus rostros destrozados y sus cadáveres descompuestos, se instaló definitivamente en la memoria de sus familiares queridos, y ahí permanecerá para el resto de sus vidas. No hay olvido. Como ponderaba Cicerón, en el año 45, en su tratado Del Supremo Bien y del Supremo Mal (Más conocido como De Finibus) (…)" (p. 12). ***El contenido de la reparación*** "42. En otros casos ante esta Corte, además de destacar la emergencia de un "verdadero régimen internacional contra las violaciones graves de los derechos humanos", para el cual han contribuído (sic) decisivamente las normas perentorias del derecho internacional (el jus cogens) y las obligaciones erga omnes de protección, he ponderado que "no se puede negar la estrecha vinculación entre la reparación y el combate a la impunidad, así como la garantía de no-repetición de los hechos lesivos, siempre y necesariamente desde la perspectiva de las víctimas. La verdadera *reparatio*, vinculada a

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										la realización de la justicia, requiere la superación de la obstaculización de los deberes de investigación y sanción de los responsables, y el fin de la impunidad”” (p. 14).
										FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DE LA JUEZA C. MEDINA QUIROGA
										No expone nada relacionado al tema
										FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL JUEZ FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI
										Reparación civil-Responsabilidad de las instituciones peruanas “2.- (…). En segundo lugar, las indemnizaciones impuestas como reparación a pagar por los condenados en el proceso penal, no han sido pagadas a los deudos de los hermanos Gómez Paquiyauri, dado los escasos ingresos y recursos económicos de que disponen estos ex policías. Y dado que la Policía o el Estado no fueron emplazados ni condenados en el proceso ante la jurisdicción interna, tampoco se les impuso el pago solidario de alguna indemnización a favor de las víctimas, lo que ha impedido hacer efectivo cualquier cobro. (…). 3.- Respecto al tema de las **reparaciones**, considero que hubiera sido preferible establecer como criterio predominante la reparación del **daño al proyecto de vida**, ocasionado por la ejecución de ambos niños. Ello lo encuentro preferible y más adecuado que haber considerado dentro del daño material la **pérdida de ingresos**, como se ha he (sic) hecho en ésta y otras sentencias de la Corte. El daño al proyecto de vida, conforme señalaron los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli en su voto razonado conjunto en el caso Loayza Tamayo, resulta un concepto más apropiado tratándose de una reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Permite tomar distancia de criterios propios del Derecho Civil Patrimonial, como la pérdida de ingresos, del daño emergente, el daño al patrimonio familiar o el lucro cesante.

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										(…). 5.- Debe resaltarse la decisión de la Corte que, además de haber considerado a los hermanos Rafael y Emilio Gómez Paquiyauri como víctimas directas, resolvió incluir a los miembros de su familia (padres y hermanos) como víctimas indirectas (parágrafos 118 y 119), atendiendo a los padecimientos ulteriores que han tenido que soportar en su integridad personal y dignidad. En tal sentido, se justifica su condición de sujetos de reparación por daño inmaterial o moral. (…). También está plenamente justificado que se haya incorporado como víctimas, sujetas a reparación por daño moral, a la niña Nora Emely Gómez Peralta, hija de Rafael Gómez Paquiyauri, nacida después de su fallecimiento, y a su madre Jacinta Peralta. Ambas han sufrido especial padecimiento y aflicción por la pérdida abrupta de Rafael en pleno embarazo de Jacinta, privando a su vez a la niña de la presencia de su padre". 6.- Siendo que la reparación no debe limitarse únicamente a aspectos patrimoniales o de indemnización, resulta fundamental que la Corte hay incluido como parte de la reparación actos públicos de satisfacción, resarcimiento y desagravio de los hermano Gómez Paquiyauri y su familia. Puede así mencionarse los mandatos de la Corte para que se haga un público reconocimiento de la responsabilidad del Estado en este caso, la publicación de las partes pertinentes de la sentencia que prueban la verdad de lo sucedido, que se asigne el nombre de los hermanos Rafael y Emilio Gómez Paquiyauri en un colegio de El Callao, o que se otorgue una beca de estudio para la niña Nora Emely"
6	Fundado el pedido de la Comisión Interamericana de declarar la violación del	Perú	Caso Barrios Altos Vs. Perú	Miércoles, 14 de marzo de 2001	Fundada	Voto dividido	Juez Cançado Trindade	Juez Sergio García Ramírez		**FUNDAMENTO DE LA CORTE** **SOBRE LA AMNISTÍA** ***Fundamento sobre las Consecuencias negativas-***

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
	derecho a la vida por parte del Estado Peruano y la invalidez de las leyes de amnistía Nº 26479 y Nº 26492 que permitirá el inicio de las investigaciones de los hechos sucedidos el 3 de noviembre de 1991									"41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". p. 15. (…). "43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1. y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente". p. 15. **FUNDAMENTO DEL JUEZ CANÇADO TRINDADE** **SOBRE LA AMNISTÍA** ***Consecuencias negativas-impunidad*** "6. Hay que tener presente, en relación con las leyes de autoamnistía, que su legalidad en el plano del derecho interno, al

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										conllevar a la impunidad y la injusticia, encuéntrase en flagrante incompatibilidad con la normativa de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreando violaciones de jure de los derechos de la persona humana. El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone de relieve que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego valores superiores (como la verdad y la justicia). En realidad, lo que pasó a denominar leyes de amnistía, y particularmente la modalidad perversa de las llamadas leyes de autoamnistía, aunque se consideren leyes bajo un determinado ordenamiento jurídico interno, *no lo son* en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos." p. 3. (…). "11. Siendo así, las leyes de autoamnistía, además de ser manifiestamente incompatibles con la Convención Americana, y desprovistas, en consecuencia, de efectos jurídicos, *no tienen validez jurídica alguna* a la luz de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Son más bien la fuente (*fons et origo*) de un acto ilícito internacional: a partir de su propia adopción (*tempus commisi delicti*), e independientemente de su aplicación posterior, comprometen la responsabilidad internacional del Estado. Su vigencia crea *per se* una situación que afecta de forma continuada derechos inderogables, que pertenecen, como ya lo he señalado, al dominio del *jus cogens.* Configurada, por la expedición de dichas leyes, la responsabilidad internacional del Estado, encuéntrase éste bajo el deber de hacer cesar tal situación violatoria de los derechos fundamentales de la persona humana (con la pronta derogación de aquellas leyes), así como, en su caso, de reparar las consecuencias de la situación lesiva creada" p. 4. **FUNDAMENTO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ** **SOBRE LA AMNISTÍA** ***Consecuencias negativas-invalidez de las leyes de amnistía***

ANEXO 42: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LAS QUE EL PERÚ ES PARTE, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										"15. En la sentencia de la Corte se advierte que las leyes de autoamnistía aludidas en el presente caso son incompatibles con la Convención Americana, que el Perú suscribió y ratificó, y que por eso mismo es fuente de deberes internacionales del Estado, contraídos en el ejercicio de la soberanía de éste. En mi concepto, dicha incompatibilidad trae consigo la invalidez de aquellos ordenamientos, en cuanto pugnan con los compromisos internacionales del Estado. Por ello, no pueden producir los efectos jurídicos inherentes a normas legales expedidas de manera regular y compatibles con las disposiciones internacionales y constitucionales que vinculan al Estado peruano. La incompatibilidad determina la invalidez del acto, y ésta implica que dicho acto no pueda producir efectos jurídicos". p. 4.

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
1	María García de Gelman fue asesinada tras dar a luz a una niña quien fue reubicada en otra familia, la Corte se pronuncia sobre la responsabilidad del Estado al permitir la vigencia de la Ley de Caducidad la cual impide la investigación de los culpables y la ubicación del cuerpo de Gelman, configurando el delito de desaparición forzada lo que vulnera los tratados ratificados por Uruguay	Uruguay	Caso Gelman vs. Uruguay	Jueves, 24 de febrero de 2011	Fundado	Voto dividido	Juez Eduardo Vio Grossi			**FUNDAMENTO DE LA CORTE** ***Sobre el caso*** "81. Fue detenida al amanecer del 24 de agosto de 1976 junto con su esposo, Marcelo Airel Gelman Schubaroff, y su cuñada, Nora Eva Gelman Schubaroff, hijos éstos de Juan Gelman, así como un amigo de nombre Luis Edgardo Peredo, en su residencia de Buenos Aires, por "comandos militares uruguayos y argentinos", siendo Nora Eva Gelman liberada cuatro días después junto a Luis Eduardo Pereda. 82. María Claudia García y Marcelo Gelman fueron llevados al centro de detención clandestino conocido como "Automotores Orletti", en Buenos Aires, Argentina, donde permanecieron juntos algunos días y posteriormente fueron separados. 83. Marcelo Gelman fue torturado desde el comienzo de su cautiverio en el centro de detención clandestino "Automotores Orletti", donde estuvo con otros detenidos y permaneció hasta aproximadamente fines de septiembre u octubre de 1976, fecha en la que fue trasladado de allí. En 1989 los restos de Marcelo Ariel fueron descubiertos por el Equipo Argentino de Antropología Forense, el cual determinó que había sido ejecutado en octubre de 1976. 84. María Claudia García fue trasladada a Montevideo en Uruguay, de forma clandestina por autoridades uruguayas (posiblemente oficiales de la Fuerza Aérea Uruguaya) en la segunda semana octubre de 1976, en avanzado estado de embarazo, en el denominado "segundo vuelo", y alojada en la sede del Servicio de Información de Defensa (en adelante "SID") del Uruguay, entonces ubicado en Montevideo en la esquina de Boulevard Artigas y Palmar. 85. María Claudia García permaneció detenida en la sede de la División III-SID, separada de los demás detenidos, en el piso principal del edificio y, a fines de octubre o comienzos de noviembre, habría sido trasladada al Hospital Militar, donde dio a luz a una niña. 86. Tras el parto, ella fue devuelta al SID, junto con su hija, y ubicada en una habitación en planta baja, separada del resto de los

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										detenidos, a excepción de otros dos niños, los hermanos Julien-Grisonas, con quienes compartían el mencionado espacio. 87. El 22 de diciembre de 1976 los prisioneros del local del SID fueron evacuados, siendo María Claudia García y su hija transportadas a otro lugar de reclusión clandestino, conocido como la Base Valparaíso. 88. Aproximadamente a finales de diciembre de 1976, a María Claudia García le fue sustraída su hija recién nacida y fue retirada del SID (infra párr. 106). 89. Tras el nacimiento de María Macarena Gelman García, existen dos versiones, admitidas por fuentes militares involucradas en la operación, acerca de la suerte que habría corrido María Claudia García: la primera sostienen que fue trasladada a una base clandestina militar, donde fue ejecutada y sus restos enterrados, y la segunda afirma que, tras quitarle a su hija, fue entregada a las fuerzas de seguridad argentinas de "Automotores Orletti", que se trasladaron a Montevideo para transportarla a la Argentina en lancha, desde el puerto de Carmelo, habiéndole dado muerte en el país vecino (…)". (p. 27-28). ***Fundamento sobre los efectos de la ley de caducidad –amnistía-*** "B.1 Acciones respecto de la Ley de Caducidad 144. El 22 de diciembre de 1986 el Parlamento uruguayo aprobó la Ley de Caducidad, que dispone lo siguiente: Artículo 1º.- Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984 y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los maridos que actuaron durante el período de facto. Artículo 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende:

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										a) Las causas en las que, a la fecha de promulgación de esta ley, exista auto de procesamiento; b) Los delitos que se hubieren cometido con el propósito de lograr , para su autor o para un tercero, un [provecho] económico; Artículo 3º.- A los efectos previstos en los artículos anteriores, el Juez interviene en las denuncias correspondientes, requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1º de la presente ley. Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el Juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes. Si en cambio, no contestare o informa que no se haya comprendido o no en el artículo 1º de la presente. 145. Tras la promulgación de la Ley de Caducidad, la Suprema Corte de Justicia fue llamada a pronunciarse sobre su constitucionalidad, en virtud de acciones de inconstitucionalidad presentadas por representantes de víctimas y familiares de desaparecidas o de planteamientos formulados de oficio por los jueces que estaban conociendo de las denuncias. 146. En 1988 la Suprema Corte de Justicia sostuvo la constitucionalidad de la Ley de Caducidad por mayoría de tres votos a dos, lo cual, de acuerdo con el derecho constitucional uruguayo, tenía efectos vinculantes únicamente para el caso concreto. En dicho caso los jueces consideraron que, pese a no figurar la palabra "amnistía" en el texto, la intención del legislador había sido conferir una auténtica amnistía a las fuerzas de seguridad.". (p. 46-47). "163. El 19 de junio de 2002 Juan Gelman, a través de su representante legal, presentó, ante el Juzgado Letrado en lo Penal de Cuarto Turno, una denuncia en relación con la privación de libertad y homicidio de María Claudia García, así como la sustracción de su hija y la supresión de su estatuto civil (…). 165. El Juzgado de Segundo Turno no accedió al pedido del Fiscal dado que, conforme al artículo 3º de la Ley No. 15.848, sólo el Ejecutivo podría decidir el cierre en esos casos, por lo cual solicitó

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										al Poder Ejecutivo que determinara si los hechos estaban comprendidos en la Ley. 166. El Poder Ejecutivo, mediante oficio de 28 de noviembre de 2003, informó el Juzgado de Segundo Turno, por conducto de la Suprema Corte de Justicia, que el caso estaba comprendido por los efectos de la Ley de Caducidad. (…)" (p. 51). ***Sobre las consecuencias negativas de la ley de amnistía (Ley de caducidad)*** "195. Las amnistía o figuras análogas han sido uno de los obstáculos alegados por algunos Estados para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos. Este Tribunal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los órganos de las Naciones Unidas y otros organismos universales y regionales de protección de los derechos humanos se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados". (p. 57). "219. En el mismo sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de Uruguay respecto de la Ley de Caducidad, considerando que: [nadie] niega que, mediante una ley dictada con una mayoría especial y para casos extraordinarios, el Estado puede renunciar a penalizar hechos delictivos. [S] in embargo, la ley es inconstitucional porque, en el caso, el Poder Legislativo excedió el marco constitucional para acordar amnistías [porque] declarar la caducidad de las acciones penales, en cualquier supuesto, excede las facultades de los legisladores e invade el ámbito de una función constitucionalmente asignada a los jueces, por lo que, por los motivos que fueren, el legislador no podría atribuirse la facultad de resolver que había operado la caducidad de las acciones penales respecto de ciertos delitos". (p. 65). ***La caducidad y los delitos de lesa humanidad*** "***G. La investigación de los hechos y la Ley de Caducidad***

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										230. La forma en la que, por lo menos durante un tiempo, ha sido interpretada y aplicada la ley de Caducidad adoptada en Uruguay, por una parte, ha afectado la obligación internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos referidas a la desaparición forzada de María Claudia García y de María Macarena Gelman, y respecto de la segunda en razón de su sustracción y ocultamiento de identidad, al impedir que los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y recibieran protección judicial, según el derecho consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento, precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo los artículos 1.1 y 2 de la Convención, referida esta norma a la obligación de adecuar su derecho interno a lo previsto en ella. (…). 235. En ese mismo sentido, el proceso iniciado por Juan Gelman y reabierto en 2008 por gestiones de María Macarena Gelman, lo ha sido bajo la figura del homicidio, excluyendo otros delitos como la tortura, desaparición forzada y sustracción de identidad, con la que se hace posible que la causa sea declarada prescrita, por los tribunales nacionales. (…). 238. El hecho de que la Ley de Caducidad haya sido aprobada en un régimen democrático y aún ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional. La participación de la ciudadanía con respecto a dicha Ley, utilizando procedimientos de ejercicio directo –recurso de referéndum (párrafo 2º del artículo 79 de la Constitución del Uruguay)- en 1989 y –plebiscito (literal A del artículo 79 d la Constitución del Uruguay) sobre un proyecto de reforma constitucional por el que se habrían declarado nulos los artículos 1 a 4 de la Ley- el 25 de octubre del año 2009, se debe considerar, entonces, como hecho atribuible al Estado y generador, por tanto, de la responsabilidad internacional de aquél" (p. 71).. ***Sobre la naturaleza de la Ley de Caducidad***

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										"240. Adicionalmente, al aplicar la Ley de Caducidad (que por sus efectos constituye una ley de amnistía) impidiendo la investigación de los hechos y la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes como las desapariciones forzadas, se incumple la obligación" (p. 71). **FUNDAMENTO DE EDUARDO VIO GROSSI** ***Responsabilidad del Estado frente a la amnistía*** Lo anterior conduce a la tercera observación, a saber, que ese reconocimiento centraría la discusión básicamente en lo ocurrido durante los gobiernos democráticos que el Estado ha tenido desde 1985 a la actualidad y, en especial, en cuanto a la aplicación, en el caso en cuestión y en parte de esa época, de la Ley de Caducidad. En esta perspectiva, es que se debe tener presente que, con respecto al origen de las leyes y a su eventual ilicitud internacional, determinada conforme al Derecho Internacional y, en consecuencia, con prescindencia de lo que disponga el Derecho Internacional, en especial, la costumbre internacional, el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole. De ello se desprende, en consecuencia, que para que un hecho considerado internacionalmente ilícito sea atribuible al Estado, se atiende únicamente a que corresponda el comportamiento de uno de sus órganos, contemplando entre éstos a los que ejercen funciones legislativas (…)". (p. 3).
2	Xákmok	Paraguay	Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay	24 de agosto de 2010	Fundado	Unanime	Eduardo Vio Grossi	Augusto Fogel Pedrozo		**FUNDAMENTOS DE LA COMISIÓN** ***Petitorio*** "VII. REPARACIONES Y COSTAS (…). 253. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado otorgar tierra a la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, brindarle servicios sanitarios, alimenticios y educativos, así como otorgar otras medidas de reparación y garantías de no repetición, como adelante se indican. Asimismo, solicita a la Corte que ordene

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										al Estado que indemnice los daños materiales e inmateriales causados a la Comunidad y sus miembros. Finalmente, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las cosas y gastos legales incurridos por las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano. (…). A. Obligación de reparar". 257. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. (…). B. Medidas de reparación 260. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición. (…). 264. En el presente caso no es posible considerar la reparación sólo desde la perspectiva individual, puesto que las reparaciones adquieren una especial dimensión por el carácter colectivo de los derechos inculcados por el Estado de Paraguay en perjuicio de la Comunidad y sus miembros. En el presente caso los afectados pertenecen a un grupo con identidad cultural propia, miembros de una comunidad indígena, donde el actuar del Estado, contrario al derecho internacional, ha aefectado no sólo a las víctimas consideradas individualmente, sino a la propia existencia de la comunidad. (…). 1. Medidas de casación, satisfacción y garantías de no repetición

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										268. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño. (…). 273. Íntimamente relacionado con lo anterior, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado que adopte las medidas necesarias para cautelar el hábitat reclamado por la Comunidad Indígena, ahsta tanto no se produzca la limitación, demarcación y titulación del territorio ancestral en favor de la Comunidad, específicamente aquellas medidas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables resultantes de las actividades de terceros. 3.Medidas de compensación 277. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violacioens en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensi´n y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados. (…). 279. Por otro lado, a los efectos de la determinación de los daños morales en el presente caso, la CIDH considera que deben tenerse en cuenta factores como la gravedad de las violaciones y el sufrimiento emocional de los miembros de la Comunidad indígena Xákmok Kásek, el cual es consecuencia directa de dichas violaciones. (…). 282.De acuerdo con lo anterior, la Comisión solicita a la Corte ordene al Estado paraguayo pagar una suma a la Comunidad y sus miembros en virtud del daño moral que han sufrido como

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										consecuencia directa de las violaciones a los artículos 21, 8, 25, 4, 3 y 19 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión solicita al Tribunal que ordene al Estado pagar a los familiares de los miembros de la Comunidad fallecidos una cifra que en equidad disponga. Al realizar la determinación debe considerarse al derecho consuetudinario de la Comunidad. C. Los titulares del derecho a recibir una reparación 285. En el presente caso, los titulares del derecho a recibir una reparación son tanto la Comunidad Indígena Xákmok Kásek como sus miembros, ya que las violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana cometidas por el Estado de Paraguay han sido en perjuicio de uan Comunidad indígena, que por su propia identidad cultura debe ser considerada desde una perspectiva colectiva e individual. **FUNDAMENTOS DE LA CORTE** **XII** **REPARACIONES** **(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)** **1. Parte lesionada** 278. El Tribunal tomará como parte lesionada a los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek que sufrieron las violaciones declaradas en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, X Y XI de esta Sentencia. **2. Medidas de restitución** 280. Al contestar la demanda, el Estado se allanó en este extremo y reconoció el derecho a la propiedad de la tierra comunitaria de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, en la forma y condiciones establecidas por la Constitución Nacional y las leyes vigentes en la República de Paraguay. (…). **2.1. Devolución del territorio tradicional reclamado** 281. A la luz de sus conclusiones en el capítulo VI relativo a los artículos 21.1, 8.1 y 25.1 de la Convención, la Corte considera que la devolución de las tierras tradicionales a los miembros de la

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										Comunidad Xákmok Kásek es la medida de reparación que más se acerca a la restitutio in integrum, por lo que dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la Comunidad el derecho de propiedad sobre sus tierras tradicionales y, por lo tanto, su uso y goce. (…). 284. Una vez identificado plenamente el territorio tradicional de los miembros de la Comunidad, de la forma y en el plazo señalados en el párrafo anterior, de encontrarse éste en manos de particulares, sean éstos personas naturales o jurídicas, el Estado deberá, a través de sus autoridades competentes, decidir si procede la expropiación del territorio a favor de los indígenas. Para resolver esta cuestión, las autoridades estatales deben seguir los estándares establecidos en esta Sentencia (supra párrs. 85 a 170), teniendo muy en cuenta la especial relación que los indígenas tienen con sus tierras para la preservación de su cultura y su supervivencia. En ningún caso la decisión de las autoridades internas deberá basarse exclusivamente en que dichas tierras estén en manos privadas o que estén racionalmente explotadas, por las consideraciones expuestas en el párrafo 149 de esta Sentencia. Hacerlo sería desconocer la presente decisión y una violación a los compromisos adquiridos soberanamente por el Paraguay. **2.2. Protección del territorio reclamado** 291. El Estado no deberá realizar ningún acto que dificulte aún más el resultado de la Sentencia. En este sentido hasta que no se entregue el territorio tradicional a los miembros de la Comunidad, el Estado deberá velar que tal territorio no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares. Así, deberá asegurar que no se deforeste la zona, no se destruyan las tierras y no se explote el territorio de tal forma que dañe irreparablemente la zona o los recurso naturales que en ella existan. **2.3. Titulación de las tierras en "25 de Febrero"** (…). 293. Al respecto, el Tribunal estima que todos esos obstáculos formales para la titulación de esta tierra deben ser solucionados por el mismo Estado, conforme a lo expuesto en los párrafos 48 y 49. Específicamente, el Estado deberá, a través de sus autoridades

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										competentes, garantizar la corrección de las inconsistencias respecto a la inscripción de los líderes de la Comunidad para los efectos legales que sean necesarios. Para ello cuenta con un plazo de seis meses, a partir de la notificación de esta Sentencia. **3.Medidas de satisfacción** **3.1.** Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (…). 297. Como lo ha dispuesto en otros casos, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional por las violaciones declaradas en esta Sentencia. Dicho acto deberá ser acordado previamente con la Comunidad. Asimismo, el acto deberá realizarse en el asiento actual de la Comunidad, en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la Comunidad, incluso de aquéllos que residen en otras zonas, para lo cual el Estado deberá disponer los medios necesarios para facilitar el transporte. En el mencionado acto deberá darse participación a los líderes de la Comunidad. Igualmente, el Estado debe realizar dicho acto tanto en los idiomas propios de la Comunidad como en español y guaraní y difundirlo a través de una emisora de amplio espectro en el Chaco. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia. **3.2. Publicación y difusión radiofónica de la Sentencia** 298. A pesar de que los representantes no solicitaron esta medida de reparación, la Corte estima que la misma es relevante y trascedente como medida de satisfacción, debido al largo tiempo que los miembros de la Comunidad llevan reclamando sus derechos. Por tal razón, como lo ha dispuesto este Tribunal en otros casos, el Estado deberá publicar, por una sola vez, en el Diario Oficial, los párrafos 1 a 5, 32, 42, 43, 48 a 50, 64 a 84, 89, 95, 99, 101, 102, 106, 107, 109 a 116, 119 a 121, 127 a 131, 134 a 138, 143 a 145, 149 a 154, 158, 161, 162, 166, 168 a 170, 182, 189 a 193, 195, 196, 200 a 202, 205, 206, 208, 213 a 217, 222, 223, 225 a 234, 240, 244, 251 a 255, 259 a 260, 263, 264, 273 a 275, y 278, todos ellos incluyendo los nombres de cada capítulo y el apartado

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										respectivo –sin las notas al pie de página-, así como la parte resolutiva de la presente Sentencia, y en otro diario de amplia circulación nacional el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte. (…). **4.Medidas de rehabilitación** "300. La Comisión solicitó que se ordenara al Estado "proveer de inmediato" a los miembros de la Comunidad bienes y servicios adecuados de agua, educación, asistencia sanitaria y acceso a la alimentación necesaria para su subsistencia. Los representantes coincidieron con tal solicitud. El Estado indicó que se "allana[ba][…] a la solicitud de establecimiento de un puesto de salud, una escuela para el nivel secundario, provisión de agua potable e infraestructura sanitaria para la Comunidad". (…). **5. Garantías de no repetición** **5.1. Implementación de programas de registro y documentación** **(…).** 308. En vista de las conclusiones establecidas en el Capítulo IX relativo al artículo 3 de la Convención, la Corte dispone que el Estado debe realizar, en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, un programa de registro y documentación, de tal forma que los miembros de la Comunidad puedan registrarse y obtener sus documentos de identificación. **5.2. Adecuación de la legislación interna a la Convención** 310. En consecuencia, el Estado, en el plazo de dos años, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un sistema eficaz de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas que posibilite la concreción de su derecho de propiedad. Este sistema deberá consagrar normas sustantivas que garanticen: a) que se tome en cuenta la importancia que para los indígenas tiene su tierra tradicional, y b) que no baste que las tierras reclamadas estén en manos privadas y sean racionalmente explotadas para rechazar cualquier pedido de reivindicación.

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										Además, este sistema deberá consagrar que una autoridad judicial sea la competente para resolver y los conflictos que se presenten entre los derechos a la propiedad de los particulares y la de los indígenas. (…). ***Definición de daño material*** **6. Indemnizaciones** **6.1. Daño material** 315. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que el daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso" (p. 80). (…). 317. La Corte encuentra que las acciones y gestiones realizadas por los miembros de la Comunidad generaron gastos que deben ser considerados como daño emergente, en particular en lo referente a las acciones o diligencias realizadas para la reclamación de su tierra, por lo que sus líderes o miembros han tenido que desplazarse para efectuar dichas diligencias. Sin embargo, el Tribunal observa que no fueron aportados documentos o comprobantes que den soporte a los gastos realizados. 318. En consecuencia, la Corte fija en equidad una compensación de US$10.000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), como indemnización por los gastos relacionados con los traslados o desplazamientos. (…)" (p. 80). ***Definición de daño inmaterial*** **6.2. Daño inmaterial** 319. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que el daño inmaterial comprende "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										320. La Comisión alegó que "no solamente la pérdida de un ser querido causa daños morales, sino también las condiciones inhumanas [que afectaron a] los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, cuestión que en este caso adquiere especial importancia porque dicha situación se ha debido a la falta de garantía […] del derecho de la Comunidad a su territorio ancestral". (…). 323. Tomando en cuenta lo anterior y como lo ha hecho en casos anteriores, la Corte considera procedente ordenar en equidad que el Estado cree un fondo de desarrollo comunitario como compensación por el daño inmaterial que los miembros de la Comunidad han sufrido. (…). El Estado deberá destinar la cantidad de US $700.000,00 (setecientos mil de dólares de los Estados Unidos de América) para tal fondo, respecto del cual se deben destinar recursos, entre otras cosas, para la implmenetación de proyectos educaciones, habitaciones (…)" (p. 81). **7. Costas y gastos** "326. La Comisión y los representantes solicitaron que se ordenara al Estado el pago de las costas y gastos originados a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales, administrativos y legislativos seguidos por las víctimas o sus representantes, así como los originados a nivel internacional en la tramitación ante la Comisión y la Corte" (p. 82). "330. La Corte ha constatado que los representantes incurrieron en gastos ante este Tribunal relativos a transporte, mensajería y servicios de comunicación, entre otros, para lo cual junto con el escrito de alegatos finales remitieron algunos comprobantes. Sin embargo, los representantes no remitieron prueba detallada del resto de gastos que supuestamente han realizado, pero es lógico suponer que en el trámite interno y en el trámite ante la Comisión Interamericana incurrieron en ciertos gastos. 331. En consideración de todo lo anterior, la Corte fija en equidad una cantidad total de US$25.000,00 (veinticinco mil dólares de Estados Unidos de América), por concepto de gastos en el litigio del presente caso. Dicha cantidad deberá ser liquidada por el Estado a los líderes de la Comunidad, quienes a su vez entregarán a Tierraviva lo que la Comunidad estime oportuno para compensar

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										los gastos realizados por esta organización. En el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, el Tribunal podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de los gastos razonables debidamente comprobados" (p. 83). **VOTO SINGULAR DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI** **Destinatarios de las medidas de protección, rehabilitación y reparación** **Derechos de colectividad** 26. Todo lo anterior, permitiría, por lo tanto, arribar a una comprensión más amplia de lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, en orden a que la obligación de respetar y garantizar a toda persona el ejercicio de los derechos consagrados por ella incluiría también a las colectividades o comunidades, como los pueblos indígenas, en la medida, por ende, sus miembros únicamente podrían disfrutar y ejercer por su intermedio y en razón de que forman parte de la misma, lo que, en definitiva implicaría que no serían únicamente de carácter individual. **CONCLUSIÓN** 27. En otras palabras, habida cuenta lo precedentemente expuesto y aplicando lo previsto en el artículo 29.b y 29.d de la Convención, se podría concluir que, acorde al desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sería procedente, por una parte, incluir en el término "persona" contenida en diversos artículos de aquella y como víctimas de violaciones o derechos consagrados por la misma, no solo a los miembros, individualmente considerados, de los pueblos indígenas, sino también a estos últimos en tanto tales y por la otra parte, consecuentemente considerar entre esos derechos a los concernientes a dichos pueblos, con lo que no solo se haría justicia, sino que, además, la jurisprudencia se ubicaría así, más nítidamente. **VOTO SINGULAR DEL JUEZ AUGUSTO FOGEL PEDROZO**

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										No se menciona sobre algún tema vinculado
3	Saramaka	Surinam	Pueblo Saramaka vs Surinam	Miércoles, 28 de noviembre del 2007	FUNDADA	Unánime				**FUNDAMENTO DE LA CORTE** ***Sobre el derecho de propiedad y sus límites*** "129. En este caso en particular, las restricciones en cuestión corresponden a la emisión de las concesiones madereras y mineras para la exploración y extracción de ciertos recursos naturales que se encuentran dentro del territorio Saramaka. Por ello, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, a fin de garantizar que las restricciones impuestas a los Saramakas respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo tribal, el Estado debe cumplir con las siguientes tres garantías: primero, el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción (en adelante "plan de desarrollo o inversión") que se lleve a cabo dentro del territorio Saramaka. Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros del pueblo Saramaka se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio Sarmaka a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Mediante estas salvaguardas se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros del pueblo Saramaka tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia como pueblo tribal" (p. 41). ***Reparación*** "**A) OBLIGACIÓN DE REPARAR** 186. Es un principio del Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Esa obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										Derecho Internacional. La Corte ha fundamentado sus decisiones en materia de reparaciones en el artículo 63.1 de la Convención Americana. **B) PARTE LESIONADA** 188. El Tribunal ha sostenido, anteriormente, que en los casos contenciosos ante la Corte, la parte interesada debe nombrar individualmente a los beneficiarios de las posibles reparaciones. Sin embargo, dado el tamaño y la diversidad geográfica del pueblo Saramaka y, en especial, la naturaleza colectiva de las reparaciones que se ordenarán en el presente caso, la Corte entiende que no es necesario nombrar individualmente, en este caso, a los miembros del pueblo Saramaka a fin de reconocerlos como parte lesionada. (…)" (p. 58). "**C) MEDIDAS DE REPARACIÓN** 190. La Corte procederá a resumir los argumentos de las partes respecto de las reparaciones y luego determinará las medidas a ordenarse a fin de reparar el daño producido a los integrantes del pueblo Saramaka por las violaciones establecidas en la presente Sentencia. 191. A fin de reparar el daño ocasionado a los Saramakas, la Comisión solicitó, *inter alia,* que la Corte ordene al Estado revocar las disposiciones legales que impiden la protección del derecho de propiedad del pueblo Saramaka y adoptar, en su legislación interna, y a través de consultas efectivas y plenamente informadas con dicho pueblo, las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para proteger, a través de mecanismos especiales, el territorio en que este pueblo ejerce su derecho a la propiedad comunal, de conformidad con las prácticas consuetudinarias del uso de la tierra (…)" (p. 59). *C.1) Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición* a) Delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Sarakaka, de conformidad con su derecho consuetudinario (…).

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										b) Otorgar a los miembros del pueblo Saramaka el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integran, con el propósito de garantizarlos el ejercicio y goce pleno de su derecho a la propiedad (…). c) Eliminar o modificar las disposiciones legales que impiden las protección del derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka y adoptar, en su legislación interna y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, medidas legislativas (…)" (p. 60). "195. Además, la Corte considera que la presente Sentencia es una forma per se de reparación que debería entenderse como una medida de satisfacción que reconoce que el Estado ha violado los derechos de los miembros del pueblo Saramaka establecidos en la presente Sentencia. 196. Asimismo, como una medida de satisfacción, el Estado debe realizar lo siguiente: a) traducir al holandés y publicar el Capítulo VII de la presente Sentencia, sin las correspondientes notas a l pie, así como los puntos resolutivos del número uno al quince, en el Boletín Oficial del Estado y en otro diario masivo de circulación nacional, y (…). 197. El Estado debe publicar las partes relevantes de la presente Sentencia, de conformidad con el párrafo 196 (a), al menos una vez en cada publicación en un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. El Estado también deberá llevar a cabo la transmisión radial de las partes relevantes de la presente Sentencia, de conformidad con el párrafo 196 (b) de la misma, en un plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia" (p. 61). **"C.2) Medidas de indemnización** 198. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material e inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlos. Por lo tanto, a la luz de dicho criterio, la Corte

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										procederá a determinar si estas medidas de indemnización pecuniaria deben ser otorgadas en el presente caso y, en caso de ser así, las sumas a fijarse" (p. 62). **C.2.a) Daño material** 199. (…). Además, la prueba del caso indica que las concesiones madereras que otorgó el Estado causaron gran daño a la propiedad en el territorio ocupado y utilizado tradicionalmente por el pueblo Saramaka (supra párrs. 150-151). Por estas razones y con fundamento en equidad, la Corte fija, por el daño material directo que estas actividades causaron, la cantidad de US$75.000 (setenta y cinco mil dólares estadounidenses) a favor del pueblo Saramaka. Esta suma deberá agregarse al fondo de desarrollo descrito infra (párrs. 201-202). "C.2.b) Daño Inmaterial (…). Asimismo, existe prueba que indica el sufrimiento y la angustia que el pueblo Saramaka ha atravesado como resultado de una larga y continua lucha por el reconocimiento legal de su derecho al territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado durante siglos (supra párrs. 64 (a), 64 (b), 64 (c), 64 (f), 64(h), 65 (a), 65(b) y 65(f)), así como la frustración respecto del sistema legal interno que no los protege contra violaciones a dicho derecho (supra párrs. 178-185). Todo ello constituye una denigración de sus valores culturales y espirituales. La Corte considera que el daño inmaterial que estas alteraciones causaron en el tejido de la sociedad misma del pueblo Saramaka les da el derecho de obtener una justa indemnización. 201. Por estas razones, la Corte ordena, en equidad, que el Estado asigne la suma de US$600,000.00 (seiscientos mil dólares estadounidenses) a un fondo de desarrollo comunitario creado y establecido a beneficio de los miembros del pueblo Saramaka en su territorio tradicional. Dicho fondo tendrá como objetivo financiar proyectos educativos, de vivienda, agrícolas y sanitarios, (…)" (p. 62). "**D) Costas y Gastos** (…). 207. La Asociación de Autoridades Saramaka, por otro lado, solicitó el reintegro de las costas y gastos incurridos por la suma

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										de US$ 108.770,27 y, además, presentó comprobantes que presuntamente respaldan dicha solicitud. Este Tribunal analizó dichos comprobantes y ha encontrado varios problemas con ellos. (…). No obstante, la Corte considera que la Asociación ha presentado prueba suficiente para respaldar el reclamo de costas y gastos sustanciales en relación con el procedimiento interno y el internacional. De conformidad con el propio análisis de la Corte de dichos comprobantes, y con base en criterios de equidad y razonabilidad, el Tribunal ordena que el Estado reintegre directamente a la Asociación de Autoridades Sarmaka la suma de US$ 75.000 (setenta y cinco mil dólares estadounidenses)" (pp. 63 y 64).
4	Miembros de la Guerrilha do Araguaia fueron desaparecidos por el Estado Brasileño y por medio de la Ley No. 6.683/79 se concedió amnistía impidiendo el acceso a la verdad y su búsqueda de justicia de los familiares así como la sanción de los culpables.	Brasil	Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil	Miercoles, 24 de noviembre de 2006	FUNDADA	Voto dividido	Juez Roberto Figuereido Caldas			**FUNDAMENTO DE LA CORTE** ***Sobre el caso*** "89. Entre abril de 1972 y enero de 1975, un contingente de entre tres mil y diez mil integrantes del Ejército, de la Marina, de la Fuerza Aérea, y de las Policías Federal y Militar emprendió repetidas campañas de información y represión contra los miembros de la Guerrilha do Araguaia. En las primeras campañas los guerrilleros detenidos no fueron privados de su vida ni desaparecidos. Los integrantes del Ejército recibieron la orden de detener a los prisioneros y de "sepultar los muertos enemigos en la selva, después de su identificación"; para ello, eran "fotografiados e identificados por oficiales de información y luego enterrados en lugares diferentes en la selva". No obstante, tras una "amplia y profunda operación de inteligencia, planificada como preparativo de la tercer y última embestida de contrainsurgencia", se presentó un cambio de estrategia de las fuerzas armadas. En 1973 la "Presidencia de la República, encabezada por el general Médici, asumió directamente el control de las operaciones represivas [y] la orden oficial pasó a ser la eliminación" de los capturados. 90. A fines del año 1974 no había más guerrilleros en Araguaia y hay información de que sus cuerpos fueron desenterrados y quemados o arrojados en los ríos de la región. Por otra parte, "[el]

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										gobierno militar impuso silencio absoluto sobre los acontecimientos de Araguaia y [p]rohibió a la prensa divulgar noticias sobre el tema, mientras [que] el Ejército negaba la existencia del movimiento"". (p. 33-34). ***Efectos de la ley de amnistía*** ***"B. Hechos relacionados con la Ley de Amnistía*** 134. El 28 de agosto del 1979, luego de su aprobación por el Congreso Nacional, fue sancionada la Ley No. 6.683/79, la cual concedió una amnistía en los siguientes términos: Artículo 1. Se concede amnistía a quienes, en el período comprendido entre el 2 de septiembre de 1961 y el 15 de agosto de 1979, se cometieron crímenes políticos o conexos con éstos, crímenes electorales, a quienes tuvieron sus derechos políticos suspendidos y a los servidores de la administración directa e indirecta, de fundaciones vinculadas al poder público, a los servidores de los poderes legislativo y judicial, a los militares y a los dirigentes y representantes sindicales, sancionadas con fundamento en actos institucionales y complementarios. § 1º - Se consideran conexos, para efectos de este artículo, los crímenes de cualquier naturaleza relacionados con crímenes políticos o practicados por motivación política. § 2º - Se exceptúan de los beneficios de la amnistía a quienes fueron condenados por la práctica de crímenes de terrorismo, asalto, secuestro y atentado personal. 135. En virtud de dicha Ley, hasta la fecha el Estado no ha investigado, procesado o sancionado penalmente a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen militar, incluidas las del presente caso. Ello se debe a que "la interpretación [de la Ley de Amnistía] absuelve automáticamente [d]erechos [h]umanos que hayan sido perpetradas por agentes de represión política"". (p. 50-51). ***Fundamento sobre las consecuencias negativas de la amnistía***

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										"147. Las amnistías o figuras análogas han sido uno de los obstáculos alegados por algunos Estados para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos. Este Tribunal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los órganos de las Naciones Unidas y otros organismos universales y regionales de protección de los derechos humanos se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados. 148. Como ya ha sido adelantado, esta Corte se ha pronunciado sobre la incompatibilidad de las amnistías con la Convención Americana en casos de graves violaciones a los derechos humanos relativos a Perú (*Barrios Altos y la Cantuta*) y Chile (*Almonacid Arellano y otros*). 149. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual Brasil forma parte por decisión soberana, son reiterados los pronunciamientos sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con las obligaciones convencionales de los Estados cuando se trata de graves violaciones a derechos humanos. Además de las decisiones antes mencionadas de este Tribunal, la Comisión Interamericana ha concluido, en el presente caso y en otros relativos a Argentina, Chile, El Salvador, Haití, Perú y Uruguay su contrariedad con el derecho internacional. (…)". (p. 55). "171. Este Tribunal ya se ha pronunciado anteriormente sobre el tema y no encuentra fundamentos jurídicos para apartarse de su jurisprudencia constante, la cual, además, concuerda con lo establecido unánimemente por el derecho internacionalmente y por los precedentes de los órganos de los sistemas universales y regionales de protección de los derechos humanos. De tal modo, a efectos del presente caso, el Tribunal reitera que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 172. La Corte Interamericana considera que la forma en la cual ha sido interpretada y aplicada la Ley de Amnistía adoptada por Brasil (supra párrs. 87, 135 y 136) ha afectado el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violó el derecho a la protección judicial consagrada en el artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención. Adicionalmente, al aplicar la Ley de Amnistía impidiendo la investigación de los hechos y la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes como las desapariciones forzadas, el Estado incumplió la obligación de adecuar su derecho interno consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana. (…). 175. En cuanto a lo alegado por las partes respecto de si se trató de una amnistía, una autoamnistía o un "acuerdo político", la Corte observa, como se desprende del criterio reiterado con el presente caso (*supra* párr. 171), que la incompatibilidad respecto de la Convención incluya a las amnistías de graves violaciones de derechos humanos y no se restringe sólo a las denominadas "autoamnistías". Asimismo, como ha sido señalado anteriormente, el Tribunal más que al proceso de adopción y a la autoridad que emitió la Ley de Amnistía, atiende a su *ratio legis:* dejar impunes graves violaciones de derechos humanos no deriva de una cuestión formal, como su origen, sino del aspecto material en cuanto violan los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. (…). 180. Con base en las consideraciones anteriores, la Corte Interamericana concluye que debido a la interpretación y a la aplicación que le ha dado a la Ley de Amnistía, la cual carece de efectos jurídicos respecto de graves violaciones de derechos

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										humanos en los términos antes indicados (particularmente, supra párrs. 171 a 175), Brasil ha incumplido su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, contenida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado. Adicionalmente, el Tribunal concluye que por la falta de investigación de los hechos, así como del juzgamiento y sanción de los responsables, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma en perjuicio (…)". (p. 65-67). **FUNDAMENTO DEL JUEZ ROBERTO FIGUEREIDO CALDAS** ***Fundamento sobre las consecuencias negativas de la amnistía-castigo de los delitos de lesa humanidad*** "30. Finalmente es prudente recordar que la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina internacionales consagran que ninguna ley o norma de derecho interno, tales como las disposiciones acerca de la amnistía, las normas de prescripción y otras excluyentes de punibilidad, debe impedir que un Estado cumpla su obligación inalienable de castigar los crímenes de lesa-humanidad, por ser ellos insuperables en las existencias de un individuo agredido, en las memorias de los componentes de su círculo social y en las transmisiones por generaciones de toda la humanidad" (…).
5	Almonacid Arellano fue asesinado en la puerta de su casa sin sancionar hasta hoy a los culpables debido al Decreto Ley No. 2.191 en el cual se concedió amnistía a los responsables por tales hechos, la Corte se pronuncia	Chile	Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile	Martes, 26 de septiembre de 2006	FUNDADA	Voto dividido	Juez Cançado Trindade			**FUNDAMENTO DE LA CORTE** ***Sobre el caso*** *"ii) La ejecución del señor Almonacid Arellano y la iniciación del procedimiento penal seguido por ese hecho* 82.8. "El día 16 de septiembre de 1973 fue detenido [el señor Almonacid Arellano, de 42 años de edad,] en su domicilio ubicado en la población Manso de Velasco, por carabineros, quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció en el Hospital Regional de Rancagua el día 177 de septiembre de 1973.

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
	declarando inaplicable tal Ley por vulnerar los derechos a la verdad, a ser oídos por un Tribunal y los demás que reconoce la Convención.									82.9. El 3 de octubre de 1973 el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua inició una investigación bajo la causa No. 40.184 por la muerte del señor Almonacid Arellano, la cual fue sobreseída por este Juzgado el 7 de noviembre de 1973. La Corte de Apelaciones de Rancagua revocó tal sobreseimiento el 7 de diciembre de 1973. Desde esa fecha en adelante el caso fue sobreseído una y otra vez por el Juzgado del Crimen, mientras que la Corte de Apelaciones continuó revocando tales sobreseimientos, hasta que el 4 de septiembre de 1974 confirmó el sobreseimiento temporal de la causa. *iii) El Decreto Ley No. 2.191* 82.10. El 18 de abril de 1978 el gobierno de facto que regía en el país dictó el Decreto Ley No. 2.191, mediante el cual concedió amnistía en los siguientes términos: Considerando: 1º.- La tranquilidad general, la paz y el orden de que disfruta actualmente todo el país, en términos tales, que la conmoción interna ha sido superada, haciendo posible poner fin al Estado de Sitio y al toque de queda en todo el territorio nacional; 2º.- El imperativo ético que ordena llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes a fortalecer los vínculos que unen a la nación chilena, dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido, y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos; 3º.- La necesidad de una férrea unidad nacional que respalde el avance hacia la nueva institucionalidad que debe regir los destinos de Chile. La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente Decreto ley: Artículo 1º.- Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas. Artículo 2º.- Amnistíase, asimismo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente decreto ley se encuentren condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. Artículo 3º.- No quedarán comprendidas en la amnistía a que se refiere el artículo 1º, las personas respecto de las cuales hubiere

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										acción penal vigente en su contra por los delitos de parricidio, infanticidio, robo con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación en las personas, elaboración o tráfico de estupefacientes, sustracción de menores de edad, corrupción de menores, incendios y otros estragos; violación , estupro, incesto, manejo en estado de ebriedad, malversación de caudales o efectos públicos, fraudes y exacciones ilegales, estafas y otros engaños, abusos deshonestos, delitos contemplados en el decreto ley número 280, de 1974, y sus posteriores modificaciones; cohecho, fraude y contrabando aduanero y delitos previstos en el Código Tributario. Artículo 4º.-Tampoco serán favorecidas con la aplicación del artículo 1º, las personas que aparecieren responsables, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los hechos que se investigan en proceso rol Nº 192-78 del Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía Ad Hoc. Artículo 5º.- Las personas favorecidas por el presente decreto ley, que se encuentren fuera del territorio de la República, deberán someterse a lo dispuesto en el artículo 3º del decreto ley Nº 81, de 1973, para reingresar al país.” (p. 30). ***La amnistía y los delitos de lesa humanidad*** “(…)”. “El 28 de enero de 1997 el Segundo Juzgado Militar de Santiago, sin realizar la diligencia probatoria ni establecer que hubiese quedado agotada la investigación, dicho sobreseimiento total y definitivo, en aplicación del Decreto Ley No. 2.191. Entre los considerados de esta resolución el Juzgado Militar señaló que: “el derecho se inspira en dos valores que le son propios, a saber, la justicia y la seguridad jurídica. En la medida en que las normas jurídicas están basadas en estos valores el derecho podrá lograr un fin último que es la paz social. La amnistía es una institución que fundada en la seguridad jurídica, en cierta medida prescinde de la justicia, con el objeto de obtener la paz social, fin último y esencial del derecho que [da] razón a su existencia.

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										[…] [U]n Estado de Derecho como el de Chile se expresa entre otras conductas básicas en el Imperio de la ley, por lo que el mandato de la ley de amnistía no puede quebrantarse sin alterar el orden constitucional y la legalidad inscrito en él. [E]l efecto de la amnistía se retrotrae al momento mismo en que el delito fue cometido, por lo [que] dictada una ley de amnistía y establecido que el hecho [quedó] comprendido dentro del período por ella cubiert[o] deben sobreseerse definitivamente los procesos pendientes". […] [C]on la amnistía el delito deja de serlo, por lo que resulta absolutamente inútil [agotar] la investigación en el caso de un hecho respecto del cual está acreditado que acaeció durante el período cubierto por la amnistía. En todo caso, debe señalarse que en la especie la investigación de autos está completamente agotada" (p. 34). "*ii) Medidas adoptadas por el Estado respecto al Decreto Ley No. 2.191* 82.24. Hasta la fecha de la presente Sentencia se han presentado 6 proyectos de ley tendientes a modificar el Decreto Ley No. 2.191. Dos de ellos pretendían que a través de una ley se interpretara el decreto ley señalado, estableciendo que éste no es aplicable a los crímenes de lesa humanidad, por su carácter de inadmistiables e imprescriptibles. Un tercero pretendía ampliar el período cubierto por el Decreto Ley hasta el 11 de marzo de 1990. Un cuarto proyecto buscaba impedir que se inicie proceso alguno destinado a hacer valer la responsabilidad de quienes aparezcan en ellos como autores, cómplices o encubridores, "entendiéndose extinguida toda acción penal o civil que de ellos haya emanado" y proponía el sobreseimiento definitivo "sin más trámite" de los juicios que se encontraran pendientes. Un quinto proyecto tenía el propósito de reglar la aplicación del Decreto Ley y establecer que en caso de personas detenidas-desaparecidas el juez continuaría las investigaciones "con el sólo propósito de esclarecer el destino de la víctima o de sus restos". Ninguno de estos cinco proyectos fue

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										aprobado. Un sexto proyecto fue recientemente presentado con la finalidad de declarar la nulidad de derecho público del Decreto Ley No. 2.191. La Corte desconoce el estado del trámite legislativo de este último proyecto" (p. 36). "c) La vigencia del Decreto Ley No. 2.191 a partir del 21 de agosto de 1990 115. Ya que se ha establecido que el crimen cometido en contra del señor Almonacid Arellano es un crimen de lesa humanidad, y que los crímenes de lesa humanidad no pueden ser amnistiados, corresponde al Tribunal analizar si el Decreto Ley No. 2.191 amnistía ese crimen y sí, de darse ese supuesto, el Estado ha dejado de cumplir su obligación derivada del artículo 2 de la Convención por mantener vigente esa normativa. (…) 116. El artículo 1 del Decreto Ley No. 2.191 (supra párr. 82.10) concede una amnistía general a todos los responsables de "hechos delictuosos" cometidos desde el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978. Por su parte, el artículo 3 de ese Decreto Ley excluye de la amnistía una serie de delitos. La Corte nota que el crimen de lesa humanidad de asesinato no figura en el listado del artículo 3 del citado Decreto Ley. Así también lo entendieron las cortes chilenas que conocieron el presente caso, al aplicarlo (supra párr. 82.20 y 82.21). De igual forma, este Tribunal, aún cuando no ha sido llamado a pronunciarse en este caso sobre otros crímenes de lesa humanidad, llama la atención respecto a que tampoco se encuentran excluidos de la amnistía crímenes de lesa humanidad como la desaparición forzada, la tortura, el genocidio, entre otros" (p. 50). ***Fundamento sobre las consecuencias negativas de la amnistía*** (…) 119. Leyes de amnistía con las características descritas (supra párr. 116) conducen a la indefensión de las víctimas ya la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye *per se* una violación de la

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley No. 2.191 carece de efectos jurídicos y no pude seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. 120. Por otro lado, si bien la Corte nota que el Decreto Ley No. 2.191 otorga básicamente una autoamnistía, puesto que fue emitido por el propio régimen militar, para sustraer de la acción de la justicia principalmente sus propios crímenes, recalca que un Estado viola la Convención Americana cuando dicta disposiciones que no están en conformidad con las obligaciones dentro de la misma; el hecho de que esas normas se hayan adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, "es indiferente para estos efectos". En suma, esta Corte, más que al proceso de adopción y a la autoridad que emitió el Decreto Ley No. 2.191, atiende a su *ratio legis*: amnistiar los graves hechos delictivos contra el derecho internacional cometidos por el régimen militar. 121. El Estado, desde que ratificó la Convención Americana el 21 de agosto de 1990, ha mantenido vigente el Decreto Ley No. 2191 por 16 años, en inobservancia de las obligaciones consagradas en aquella. Que tal Decreto Ley no esté siendo aplicado por el Poder Judicial chileno en varios casos a partir de 1998, si bien es un adelanto significativo y la Corte lo valora, no es suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención en el presente caso. En primer lugar porque, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente. 122. Por tales razones, la Corte encuentra que el Estado ha incumplido con los deberes impuestos por el artículo 2 de la Convención Americana, por mantener formalmente dentro de su ordenamiento un Decreto Ley contrario a la letra y espíritu de la misma". (p. 50-52).

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										"d) La aplicación del Decreto Ley No. 2.191 (…) 126. En el presente caso, el Poder Judicial aplicó el Decreto Ley No. 2.191 (*supra párr.* 82.20 y 82.21), lo que tuvo como efecto inmediato el cese de las investigaciones y el archivo del expediente, dejando en la impunidad a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. De acuerdo a lo anterior, se impidió a los familiares que ejercieran el derecho a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial, a través de un recurso efectivo y adecuado que repare las violaciones cometidas en perjuicio de su ser querido y les permitiera conocer la verdad. (…) 129. El Tribunal, como conclusión de todo lo señalado en esta sección A), considera que el asesinato del señor Almonacid Arellano formó parte de una política de Estado de represión a sectores de la sociedad civil, y representa sólo un ejemplo del gran conjunto de conductas ilícitas similares que se produjeron durante esa época. El ilícito cometido en contra del señor Almonacid Arellano no puede amnistiarse conforme a las reglas básicas del derecho internacional, puesto que constituye un crimen de lesa humanidad. El Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a efectos de garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana, porque mantuvo y mantiene en vigencia el Decreto Ley No. 2.191 el que no excluye a los crímenes de lesa humanidad de la amnistía general que otorga. Finalmente, el Estado violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, e incumplió con su deber de garantía, en perjuicio de los familiares del señor Almonacid Arellano, porque aplicó el Decreto Ley No. 2.191 al presente caso". (p. 53-54).
										FUNDAMENTO DEL JUEZ CANÇADO TRINDADE
										Fundamento sobre el concepto de autoamnistía "5. Los diferentes tipos de amnistía han sido estudiados en los último años, sin que sea necesario retomar aquí este aspecto de la materia en aprecio. Cabe, esto sí, en las circunstancias del cas d´espèce, retener la atención sobre un tipo específico de amnistía,

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										la llamada "autoamnistía", que busca substraer de la justicia los responsables por violaciones graves de los derechos humanos, conllevando así a la impunidad. Cabe, de inicio, recordar que las verdaderas leyes no pueden ser arbitrarias, no tienen nombre y apellido de los que se consideran estar por encima de ellas. Cuentan con un cierto grado de abstracción, inevitable en la operación del Derecho. Encierran principios, que las informan y las conforman, y les dan vida propia, siendo aprehendidos por la razón humana, la *recta ratio*. Dan expresión a valores, que se muestran siempre presentes. (…). 7. Las autoamnistías están lejos de satisfacer todos estos requisitos. Las autoamnistías no son verdaderas leyes, por cuanto desprovistas del necesario carácter *genérico de éstas,* de la *idea del Derecho* que las inspira (esencial inclusive para la seguridad jurídica), y de su búsqueda del bien común. Ni siquiera buscan la organización o reglamentación de las relaciones sociales para la realización del bien común. Todo lo que pretenden es substraer de la justicia determinados hechos, encubrir violaciones graves de derechos, y asegurar la impunidad de algunos. No satisfacen los mínimos requisitos de leyes, todo lo contrario, son aberraciones antijurídicas. (…) 10. Al evocar el pensamiento de G. Radbruch al final de su vida, me permito agregar que las autoamnistías son, a mi modo de ver, la propia negación del Derecho. Violan abiertamente principios generales del derecho, como el acceso a la justicia (que en mi concepción pertenece al domino del *jus cogens*), la igualdad ante la ley, el derecho al juez natural, entre otros. En algunos casos, han encubierto inclusive crímenes contra la humanidad y actos de genocidio". (p. 2-3).
6	Raxcacó fue condenado por el delito de secuestro a pena de muerte, resulta importante en este trabajo el pronunciamiento	Guatemala	Caso Raxcacó Vs. Guatemala	Jueves, 15 de septiembre de 2005	Fundada	Voto dividido	Juez Sergio García Ramírez			**FUNDAMENTO DE LA CORTE** ***Sobre el caso*** "**Consideraciones de la Corte** 54. En este caso, la Corte ha sido llamada a determinar si la imposición de la pena de muerte al señor Raxcacó Reyes se hizo en

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	**CASO ESPECÍFICO**	**PAÍS**	**NOMBRE DEL CASO**	**FECHA**	**PRONUNCIAMIENTO**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
	estimatorio que hace la Corte en lo referente al reconocimiento del recurso de petición de derecho de gracia, amnistía para los condenados a pena de muerte									consonancia con lo establecido en el artículo 4 de la Convención Americana, que dispone que: (…) 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente". 55. El proceso seguido contra el señor Raxcacó Reyes se originó por el secuestro de un menor de edad. Al respecto, es necesario reiterar que la Corte no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Esa tarea corresponde a los tribunales nacionales. La Corte destaca el deber que tienen los Estados de proteger a todas las personas, evitando los delitos, sancionando a los responsables y manteniendo el orden público, particularmente cuando se trata de hechos como los que dieron origen al proceso penal seguido contra el señor Raxcacó Reyes, en la inteligencia de que la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos. 56. Aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de "limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ést[a] se vaya reduciendo hasta su supresión final. *i) ampliación del catálogo de delitos sancionados con pena de muerte* 57. Al interpretar el artículo 4.2. de la Convención Americana, este Tribunal advirtió que No es posible albergar duda alguna respecto de la prohibición absoluta contenida en esa disposición, según la cual ninguno de los Estados Partes puede disponer la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente por su legislación interna.

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										58. Los representantes y la Comisión Interamericana alegan que las modificaciones que se hicieron al artículo 201 del Código Penal de Guatemala, que tipificaba el delito de plagio o secuestro, son contrarias al artículo 4 de la Convención porque sancionan con pena de muerte conductas que no lo estaban, cuando Guatemala ratificó la Convención Americana. Por su parte, el Estado señaló, en un inicio, que no existía tal violación a la Convención, toda vez que la pena de muerte ya estaba establecida para el delito de plagio o secuestro con anterioridad a la entrada en vigencia del mencionado tratado. No obstante, en sus alegatos finales escritos el Estado reconoció que "la reforma realizada al artículo 201 del Código Penal implica una evidente contravención a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Convención Americana […] por el hecho de colocar como pena principal la de muerte y como accesoria la de veinticinco a cincuenta años de prisión". (p. 24-26). ***Fundamento sobre los requisitos de admisibilidad o procedencia -Reconocimiento por parte de Tratados Internacionales*** ***Petición de indulto y clemencia ante las autoridades internas*** "43.17. El 1 de junio de 2000, mediante Decreto Legislativo Nro. 32/00, el Congreso de Guatemala derogó el Decreto No. 159 del año 1892, el cual contemplaba la facultad del Ejecutivo para conceder indulto o conmutación de la pena y reglamentaba el procedimiento para hacer efectivo tal derecho. El Congreso realizó las siguientes las consideraciones para la derogación del Decreto No. 159: (…) Que la Constitución Política de la República promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, vigente a partir del día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, derogó expresamente todas las Constituciones de la República de Guatemala y cualesquiera leyes que hubieren surtido iguales efectos con anterioridad, y estableció la independencia de poderes al declarar que la soberanía radica en el pueblo que delega para su ejercicio en los

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dentro de los que esta (sic) prohibida la subordinación, y demás, que faculta de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad al Organismo Judicial y que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. […] Que la Constitución Política de la República establece que ésta prevalecerá sobre cualquier ley o tratado, y que no habiendo norma que sirva de fundamento para que el Organismo Ejecutivo pueda conmutar la pena de muerte como establece el Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de la República, al haberse derogado las Constituciones anteriores, se hace necesario derogar expresamente el mismo con el propósito de crear certeza jurídica y evitar ambigüedad en la interpretación de la ley. 43.18. Como consecuencia de esta falta de regulación legal, el recurso de gracia interpuesto el 19 de mayo de 2004 por el señor Raxcacó Reyes ante el Ministerio de Gobernación de Guatemala no ha sido tramitado". (p. 18). ***Fundamento sobre la naturaleza del indulto, amnistía o conmutación*** *"iv) derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena* 83. Como se expuso en el capítulo de Hechos Probados (supra párr. 43.17), el Decreto No. 159 de 19 de abril de 1892 establecía la facultad del Presidente de la República de conocer y resolver el indulto. Sin embargo, el Decreto No. 32/2000 derogó expresamente esta facultad y el procedimiento pertinente. 84. A pesar de lo anterior, el señor Raxcacó Reyes solicitó indulto el 19 de mayo de 2004, ante el Ministro de Gobernación de Guatemala (*supra* párr. 43.18), fundamentando su petición, *inter alia*, en los artículos 1.1, 2 y 4.6 de la Convención Americana. Del expediente que obra en esta Corte, se desprende que el Ministerio de Gobernación no ha dado trámite al mencionado recurso de indulto (supra párr. 43.18). 85. Sobre este punto, la Corte Interamericana se pronunció en un caso anterior en contra del propio Estado, en el sentido de que la

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										derogación del Decreto No. 159 de 1892, por medio del Decreto No. 32/2000, tuvo como consecuencia que se suprimiera la facultad atribuida a un organismo del Estado, de conocer y resolver el derecho de gracia estipulado en el artículo 4.6 de la Convención. Por ello, la Corte consideró que el Estado incumplió la obligación derivada del artículo 4.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. (…) 89. Igualmente, la falta de legislación nacional, que haga efectivo el derecho a solicitar indulto, amnistía o conmutación de la pena, en los términos del artículo 4.6 de la Convención Americana, constituye un nuevo incumplimiento del artículo 2 de la misma". (p. 30-32). **FUNDAMENTO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ** ***Fundamento sobre la naturaleza del indulto, amnistía o conmutación*** "*D) CUESTIONES PROCESALES* 35. La Corte declaró la existencia de una violación al artículo 4.6, que estatuye el derecho del condenado a muerte a "solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos". En este punto ocurre, a mi juicio, una concurrencia entre derechos derivados de la aplicación o de la aplicabilidad de la pena de muerte, por una parte, y derechos inherentes al debido proceso legal, en la etapa procedimental - - o procesal, si se prefiere- - posterior a la sentencia condenatoria, por la otra. El reconocimiento de un derecho trae consigo, lógicamente, el establecimiento de los medios para hacerlo valer, que en este caso son orgánicos y procesales: atribución de la facultad correspondiente a cierto órgano del Estado y definición de un procedimiento para el ejercicio del derecho reconocido, a efecto de que éste "pueda ser concedido". Ello no significa que se deba conceder el indulto o la conmutación, sino solamente que sea posible concederlos. ¿Cómo se lograría esto si no existe el medio para ello, no obstante la estipulación contenida en el Pacto ratificado por el Estado, que de esta forma asumió soberanamente las obligaciones previstas en los artículos 1º y 2º?". (p. 8-9).

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
7	Gutiérrez Soler fue sometido a actos de tortura por parte de la Policía Nacional de su país, pese a las denuncias interpuestas el Gobierno Colombiano nunca quiso escucharlo. Es competencia del Tribunal reconocer la vulneración de los derechos de Gutiérrez y es importante para nuestro trabajo resaltar la importancia que tiene la concesión del perdón, y su exigibilidad, no sólo del Estado para con sus ciudadanos sino de sus ciudadanos para con el Estado.	Colombia	Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia	Lunes, 12 de septiembre de 2005	Fundada	Voto dividido	Juez Sergio García Ramírez	Juez Oliver Jackman	Juez Cançado Trindade	**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** ***Sobre el Caso*** *La detención y tortura del señor Wilson Gutiérrez Soler* "48.1. El 24 de agosto de 1994, en horas de la tarde, el Coronel de la Policía Nacional Luis Gonzaga Enciso Barón, Comandante de una unidad urbana de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional (en adelante "la UNASE"), y su primo, el ex Teniente Coronel del Ejército Ricardo Dalel Barón, se apersonaron en la carrera 13 con calle 63 de la ciudad de Bogotá, donde habían citado al señor Wilson Gutiérrez Soler. Los señores Enciso Barón y Dalel Barón lo detuvieron y lo condujeron al sótano de las instalaciones de la UNASE. 48.2. Una vez en el sótano, el señor Gutiérrez Soler fue esposado a las llaves de un tanque de agua y sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, consistentes en quemaduras en los órganos genitales y otras lesiones graves. 48.3. Tres horas después de haber sido torturado, el señor Gutiérrez Soler fue entrevistado por funcionarios de la Oficina Permanente de Derechos Humanos, quienes le dijeron que para salvar su vida, respondiera a todo que sí. Por tanto, el señor Gutiérrez Soler fue inducido bajo coacción a rendir declaración "en versión libre" sobre los hechos motivo de la detención. 48.4. El señor Gutiérrez Soler no contó con la presencia de su representante legal ni con la de un defensor público al rendir declaración. Para suplir la ausencia de un defensor, miembros de la fuerza pública solicitaron la asistencia de una religiosa con el fin de que compareciera en la referida diligencia junto con el señor Gutiérrez Soler. El Estado no efectuó esfuerzo alguno por contactar a un abogado que pudiera actuar como defensor técnico, aunque la sede de la UNASE se encuentra en una zona céntrica de la capital de Colombia". (p. 23). ***Fundamento sobre los efectos del perdón-Petición de perdón*** "29. En la misma audiencia pública, en relación con el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, la Comisión manifestó lo siguiente:

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										La Comisión desea saludar efusivamente y expresar su satisfacción por el allanamiento hecho público por la República de Colombia, respecto de su responsabilidad internacional, por la violación de la Convención Americana, en relación con los hechos de la demanda que presentó en el caso de la detención ilegal, tortura y violación de las garantías judiciales del señor Wilson Gutiérrez Soler. La Comisión desea destacar, particularmente, las palabras de la declaración que expresan respecto, y consideración por la víctima y sus familiares y el gesto de contrición que acabamos de presenciar y mediante las cuales se les pide perdón en el nombre del Estado y las recibe como el paso inicial en el proceso de reparar el daño causado. (…)". (p. 6). "30. En dicha audiencia pública, en relación con el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, los representantes expresaron lo siguiente: El gesto que acaba de realizar el Estado de Colombia, consideramos que es un gesto histórico, el reconocimiento público, el allanamiento pleno a los hechos, a los derechos, presentados en la petición de la Comisión. [Es] la primera vez que nosotros hemos visto al Estado de Colombia asumir esta posición, frente a un caso que está en litigio ante el Sistema Interamericano. No sólo es de gran importancia para este caso, después, como destacó la Comisión, de 11 años de lucha contra la impunidad, que han llevado Wilson y Ricardo Gutiérrez Soler en sus hombros, pero también esperamos que sea una nueva etapa en la política del Estado Colombiano, frente al Sistema Interamericano. Entonces, quisiéramos expresar nuestra plena satisfacción y queremos agradecer especialmente el gesto muy personal que acaban de realizar los Agentes del Estado, y también los esfuerzos que los funcionarios estatales han realizado para hacer esto una realidad. (…)". (p. 7).

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	**CASO ESPECÍFICO**	**PAÍS**	**NOMBRE DEL CASO**	**FECHA**	**PRONUNCIAMIENTO**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
										"c) Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia 104. El Tribunal afirmó anteriormente que los hechos violatorios en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, así como causaron daños irreparables a su vida y reputación (*supra* párrs. 88 y 89). Por tanto, la Corte nota con satisfacción el momento histórico durante la audiencia pública cuando los agentes del Estado se pusieron de pie y se acercaron a los señores Wilson y Ricardo Gutiérrez Soler, y pidieron perdón en nombre de Colombia por los hechos del presente caso. 105. Asimismo, la Corte estima que, como medida de satisfacción adicional con el fin de reparar el daño sustancial proyecto de vida y honra del señor Wilson Gutiérrez Soler y de sus familiares, así como con el objeto de evitar que hechos como los de este caso se repitan, el Estado debe difundir las partes pertinentes de la presente Sentencia (…)". (p. 46). "97. Asimismo, es preciso que tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los miembros de la fuerza pública que participan en casos de violaciones a derechos humanos. Por otra parte, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, el indulto, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria" (p. 45). "98. Este Tribunal ya se ha referido a la llamada "cosa juzgada fraudulenta", que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso. A la luz del reconocimiento de responsabilidad de Colombia y los hechos probados, se desprende que los procesos del presente caso, ante los tribunales nacionales, estuvieron contaminados por tales vicios. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, porque no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en tales hechos internacionalmente ilícitos" (p. 45).

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ ***El perdón como acto de buena voluntad-inexigibilidad por parte del Derecho Internacional*** "9. En seguida hice notar que en el curso del año 2004 hubo allanamiento en tres casos concernientes a Guatemala (Casos Masacre de Plan de Sánchez, Molina Theissen y Carpio Nicolle), "cuyos representantes expresaron en las audiencias respectivas la solicitud de perdón que el Estado formula a las víctimas"- - expresión positiva para aliviar las consecuencias morales de la violación - - y mencioné que "otro tanto aconteció en el primer período de sesiones del presente año, en dos casos concernientes a Colombia (Casos Masacre de Mapiripán y Wilson Gutiérrez Soler)". Agregué: "Es significativo que parezca surgir una tendencia a este género de actitudes, que ameritan reflexión y estimación. Hablamos de tendencia - - incipiente o moderada, ciertamente - -, tomando en cuenta que en los últimos años varios Estados han formulado declaraciones en las que reconocen su responsabilidad internacional. (…)"". (p. 3). ***Exigibilidad de la publicación de la sentencia independientemente a la petición de perdón*** "24. Es común que la Corte Interamericana disponga la publicación de sus sentencias como medida de reparación, sea para satisfacer el derecho del afectado, sea para crear obstáculos de orden social frente a la posible reiteración de conductas violatorias. La publicación de la sentencia sirve, pues, aun doble designio: individual y social, arraigado en el caso concreto. En diversas oportunidades la Corte ha declarado que la sentencia declarativa y condenatoria atiende, por sí misma, a la reparación del agravio. La eficacia reparadora de aquélla se amplía cuando llega al conocimiento general a través de una publicidad razonable, cuyas características dispone el mismo Tribunal. Opera, de esta suerte, una especie de reivindicación del victimado ante la sociedad que en algún momento pudo suponer legítima la actuación de la autoridad. En otros términos, las "aguas vuelven a su cauce", se acredita la

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										verdad en el caso, se "da a cada quien lo suyo" bajo la mirada del pueblo. Y esto es muy importante". (p. 6-7). **FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL JUEZ OLIVER JACKMAN** "No participé en esa sentencia debido a razones de fuerza mayor. Si hubiera participado, habría estado de acuerdo con el fallo de la Corte con base en los hechos; sin embargo, me habría visto en la necesidad de expresar, tal como hice mediante mi Voto Separado en Loayza Tamayo, las reservas más fuertes en relación con la pretendida ratio decidendi; esto es, la tesis de que ahora existe otra categoría de daños dirigida a la reparación del daño al "proyecto de vida" de la parte lesionada, la cual es de alguna manera separada y distinta a la categoría de daños actualmente conocida como daños "morales" o "inmateriales". En mi Voto en Loayza Tamayo, sostuve que [e]n mi opinión, los extensos precedentes que la Corte ha establecido en su jurisprudencia le permiten, sin necesidad de crear un nuevo rubro de reparaciones, evaluar el daño al que se ha hecho referencia y ordenar las medidas pertinentes de acuerdo con el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos […]. Si bien apoyo completamente el fallo de la Corte en relación con las reparaciones ordenadas para el señor Gutiérrez Soler, no estoy convencido de que haya un elemento en el presente caso que me lleve a modificar el punto de vista elaborado en el Caso Loayza Tamayo. El concepto de daño compensable al llamado "proyecto de vida" – aparte de la impresión que podría generar de una Corte demasiado ansiosa en encontrar formas novedosas para castigar a los estados demandados – es, en mi opinión respetuosa, artificial, y una creación que no responde a una necesidad jurídica identificable" (pp. 1 y 2). **FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL JUEZ CANÇADO TRINDADE**

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										Fundamento sobre el concepto de la memoria **"III. El Deber de Memoria y Su Necesidad** 11. El pasar del tiempo impone, además, el deber de memoria, y realza su necesidad. Cada persona tiene un "patrimonio espiritual" que preservar, de ahí el necesario cultivo de la memoria para preservar la *identidad*, a niveles tanto individual como social. El olvido agudiza aún más la vulnerabilidad de la condición humana, y no puede ser impuesto (ni siquiera por artificios "legales" como la amnistía o la prescripción): hay un deber ético de memoria. (…)". (p. 3). (…). "14. Como no se puede cambiar el pasado, el cumplimiento del deber de memoria es, a mi juicio, no sólo el rescate de una deuda (individual y social) con las víctimas fatales sino además una medida de garantía de no repetición de las graves violaciones de los derechos humanos. El deber de memoria es, en realidad, un imperativo de justicia y dignidad, es un deber que cada uno tiene consigo mismo, y que además recae sobre todo el cuerpo social". (…) 16. La verdad es que necesitamos la memoria, unos de los otros; los hijos necesitan la memoria de los padres envejecidos que los quieren, y éstos necesitan la memoria de sus hijos. Todos encuéntranse (sic) ligados – y no separados – en el tiempo. La memoria es un deber de los vivos hacia sus muertos; los muertos necesitan la memoria de sus sobrevivientes queridos, para que no dejen de existir en definitiva. 17. En mi Voto Razonado en el caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala* (fondo, 2000), ponderé que A mi modo de ver, el tiempo – o más bien, el *pasar* del tiempo, - no representa un elemento de separación, sino más bien de acercamiento y unión, entre los vivos y los muertos, en el caminar común de todos hacia lo desconocido. El conocimiento y la preservación del legado espiritual de nuestros ancestrales constituyen una vía por medio de la cual los muertos pueden comunicarse con los vivos. Así como la experiencia vivencial de una comunidad humana se desarrolla con el flujo continuo del pensamiento y de la acción de los individuos que la componen, hay

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										igualmente una dimensión espiritual que se transmite de un individuo a otro, de una generación a otra, que antecede a cada ser humano y que sobrevive a él, en el *tiempo. (...)* ". (p. 4-5). ***Fundamentos sobre el concepto-Sobre el concepto de perdón*** "(…) Hay que empezar por precisar quiénes son los ofendidos llamados a perdonar y quiénes son los ofensores que han de ser perdonados. Yo no puedo perdonar por otros; el perdón no se impone por decreto. El perdón requiere arrepentimiento de una parte y de la otra generosidad. Cuando fueron agentes del Estado los que ocasionaron tanto sufrimiento, y los órganos competentes no pudieron o no supieron evitar o sancionarlos y tampoco hubo necesaria reacción social para impedirlo, son el Estado y la sociedad entera los responsables, bien por la acción o por omisión. (…)". (p. 6).
8	Fermín Ramírez fue sentenciado a pena de muerte en Guatemala por el delito de violación, no es pertinente a la Sala declarar en lo referente a su responsabilidad penal, pero si es competente para declarar el reconocimiento que merece toda persona a la sola petición, y no la concesión, del recurso de derecho de gracia	Guatemala	Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala	Lunes, 20 de junio del 2005	Fundada	Voto dividido	Juez Sergio García Ramírez	Juez Arturo Herrador Sandoval		**FUNDAMENTO DE LA CORTE** ***Sobre el caso*** "54.5 El Ministerio Público formuló acusación en los siguientes términos: Que con fecha 10 de mayo de 1997, a eso de las once horas con treinta minutos aproximadamente, el acusado Fermín Ramírez Ordónez, se constituyó frente a la tienda denominada La Esperanza ubicada en la aldea Las Morenas del Municipio Puerto Iztapa, del departamento de Escuintla, lugar donde se encontraba la niña Grindi Jasmín Franco Torres, a quien dicho acusado le solicitó que le fuera a hacer un mandado y que a cambio de ello le daría la cantidad de veinte quetzales (…) posteriormente [el señor Ramírez] la alcanzó […] y se la llevó sobre la bicicleta que conducía, circulando de sur a norte sobre la calle (…) a la altura de la finca las Delicias, bajó a la menor de la bicicleta y con lujo de fuerza abusó sexualmente de ella empleando tanto violencia que le produjo la muerte por estrangulamiento, todo esto ocurrió a la orilla de dicha calle de terracería (…). Posteriormente a cometer el hecho (…) arrastrar a la […] menor, a quien enterró

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										ene l mencionado quinel, poniéndole lodo encima, así como un tronco que se encontraba en el lugar, con el propósito de ocultar el cuerpo de la víctima (…). (p. 15-16). ***Fundamento sobre los requisitos de admisibilidad o procedencia-Reconocimiento por parte de Tratados Internacionales*** "105. La Corte reconoce que el Estado dio acceso al señor Ramírez al recurso de gracia, tramitó y resolvió dicho recurso. La defensa del señor Fermín Ramírez presentó el recurso de gracia el 27 de julio de 1999 y basó su solicitud en el Decreto Número 159 con el propósito de que le fuera conmutada la pena de muerte a la que había sido condenado (*supra* párr. 54.28). Consta que un día antes de que apareciera publicado en el Diario Oficial el Acuerdo Número 235-2000 que resolvió dicho recurso, se publicó en el mismo medio el Decreto Número 32-2000, mediante el cual se derogó expresamente el Decreto Número 159 (*supra* párr. 54. 29), con base en las siguientes consideraciones: […] Que la Constitución Política de la República (…) derogó expresamente todas las Constituciones de la República de Guatemala y cualquiera leyes que hubieren surtido iguales efectos con anterioridad, y estableció la independencia de poderes al declarar que la soberanía radica en el pueblo que delega para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dentro de los que está prohibida la subordinación, y demás, que faculta de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad al Organismo Judicial y que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. […] Que la Constitución Política de la República establece que ésta prevalecerá sobre cualquier ley o tratado, y que no habiendo norma que sirva de fundamento para que el Organismo Ejecutivo pueda conmutar la pena de muerte como establece el Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de la República, al haberse derogado las Constituciones anteriores, se hace necesario derogar expresamente el mismo con el propósito de crear certeza jurídica y evitar ambigüedad en la interpretación de la ley" (p. 56). "106. El 2 de junio de 2000 se publico el Acuerdo Gubernativo Número 235-2000 del Presidente de la República de Guatemala,

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										que resolvió dicho recurso (*supra* párr. 54.30), y en el cual consideró, *inter alia,* que […] El Organismo Ejecutivo debe actuar respetando el mandato constitucional de la no subordinación entre los dos Organismos del Estado; en lo que respecta a la administración de justicia es función y potestad que compete con exclusividad a los tribunales de justicia, quienes son los únicos responsables de promover la ejecución de lo juzgado, cuyo ejercicio debe ser respetado por el Ejecutivo acatando los fallos judiciales máximo si se han observado las garantías constitucionales del debido proceso y se ha cumplido por el derecho de defensa" (p. 57). "107. La Corte considera que con la derogatoria del Decreto Número 159, por medio del Decreto Número 32-2000, se prescindió expresamente de un organismo con la facultad de conocer y resolver el derecho de gracia estipulado en el artículo 4.6 de la Convención, La Corte constata, a su vez, que del Acuerdo Gubernativo Número 235-2000, dictado con posterioridad, se desprende que ningún organismo del Estado tiene la atribución de conocer y resolver el derecho de gracia" (p. 57). (…) "109. La Corte considera que el derecho de gracia forma parte del *corpus juris* internacional, en particular de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para estos efectos, dichos tratados internacionales de derechos humanos tienen preeminencia sobre las leyes internas, según lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 110. En consecuencia, al no estar establecida en el derecho interno atribución alguna para que un organismo del Estado tenga la facultad de conocer y resolver los recursos de gracia, y siendo esta la explicación de la denegatoria del recurso de gracia interpuesto por el señor Fermín Ramírez, el Estado incumplió las obligaciones derivadas del artículo 4.6 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma" (p. 57-58). **FUNDAMENTO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										Fundamento sobre las consecuencias positivas- Evitabilidad de la pena de muerte "39. Finalmente, la Corte se ha ocupado en el tema del indulto, recurso al que debe tener acceso el reo condenado a muerte, en los términos del artículo 4 de la Convención Americana. Obviamente, tener acceso a la interposición de este remedio no significa, por fuerza, tener el derecho a una respuesta favorable. El indulto está saliendo gradualmente de la legislación penal. En él se aloja todavía la remota facultad de gracia del monarca absoluto, señor de vida y haciendas, que precisamente por ello podía disponer de la vida del reo, sustrayéndolo a la muerte ordenada por el tribunal. La racionalidad penal, instalada en la racionalidad política y jurídica, sugiere prescindir de esta figura, sin que ello impida establecer, en cambio, sucedáneos pertinentes que permitan la conversión de la pena impuesta cuando existan causas que los justifiquen. 40. La Corte aprecia que el Estado carece de un régimen cierto y adecuado acerca del indulto. Si éste subsiste, cosa que atañe a la decisión del Estado, no debe quedar exento de reglas precisas acerca de la autoridad llamada a concederlo, los fundamentos para otorgarlo y el procedimiento para resolverlo. De lo contrario sería una expresión de puro arbitrio, extraña al Estado de Derecho en una sociedad democrática. Incluso si se trata de una facultad de perdón, es necesario que ésta se ejerza con claridad y racionalidad". (p. 10). **FUNDAMENTO DEL JUEZ ARTURO HERRADOR SANDOVAL** ***Fundamento sobre los requisitos de admisibilidad o procedencia - No reconocimiento del recurso en Guatemala*** "En cuanto a esta situación, en la actualidad el mismo no se encuentra regulado en la legislación guatemalteca lo cual *per se* constituye una violación al artículo 4.6 de la Convención americana. El señor Fermín Ramírez presentó el 27 de julio de 1999, recurso de gracia al Presidente de la República (Álvaro Arzú) mediante memorial recibido en la oficina de Receptoría del Ministerio de Gobernación. En esa misma fecha, esa oficina elevó el expediente de la solicitud a la Oficialía Mayor de ese Ministerio,

ANEXO 43: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (CIDH) EN LATINOAMÉRICA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	**CASO ESPECÍFICO**	**PAÍS**	**NOMBRE DEL CASO**	**FECHA**	**PRONUNCIAMIENTO**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
										quien a su vez lo elevó a la Secretaría General de la Presidencia hasta el 31 de mayo del año 2000 (Ejerciendo la Presidencia para entonces el señor Alfonso Portillo). Tal recurso le fue resuelto negativamente (por el Presidente Portillo) por medio del acuerdo 235-2000 de fecha 31 de mayo del año 2000 que fue publicado en el Diario de Centroamérica el 2 de junio de ese mismo año. Ciertamente, el Presidente de la República no tenía la obligación de indultar al sentenciado, dado que esta resolución es eminentemente facultativa, sin embargo ante el aparente limbo legal que generó la derogatoria del decreto 159 de la Asamblea Legislativa que contemplaba el indulto, y ante la actual situación de no regulación del mismo, esta Corte se vio compelida a declarar la violación del Estado guatemalteco en ese sentido". (p. 3-4).

ANEXO 44: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (TEDH) EN EUROPA SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES

ANEXO 44: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (TEDH) EN EUROPA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
1	Del Río Prada fue condenada por múltiples delitos vinculados al terrorismo exige la inaplicación de la doctrina Parot por aumentar su período de permanencia en prisión	España	Del Río Prada vs. España	21 de octubre del 2013	Fundada	Voto dividido	Voto particular del juez Nicolaou	Voto particular de los jueces Villiger, Steiner, Power-Forde, Lemmens y Grilco	Voto particular conjunto parcialmente discrepante de los jueces Mahoney y Vehabović	**FUNDAMENTOS DE LA CORTE** "(…) una interpretación conjunta de las reglas primera y segunda del mencionado art. 70 del Código Penal, texto refundido de 1973 (RCL 1973, 2255), nos lleva a considerar que el límite de treinta años no se convierte en una nueva pena, distinta de las sucesivamente impuestas al reo, ni por consiguiente, en otra resultante de todas las anteriores, sino que tal límite representa el máximo de cumplimiento del penado en un centro penitenciario. Las razones que nos llevan a esta interpretación son las siguientes: a) una primera aproximación gramatical nos conduce a tener presente que, en modo alguno, el Código Penal considera la limitación de treinta años como una nueva pena, y que sobre ella se aplican las redenciones de que pueda beneficiarse el reo, sencillamente porque no dice eso; b) todo lo contrario: pena y condena resultante son dos módulos diferentes; la terminología del Código Penal se refiere a la limitación resultante con el término de «condena», de modo que construye los diversos máximos de cumplimiento de tal condena con respecto a las respectivas «penas» impuestas, tratándose de dos módulos distintos de computación, que se traducen, conforme a la regla primera, en el cumplimiento sucesivo de las diversas penas por el orden de su gravedad, hasta llegar a los dos tipos de máximos que diseña el sistema (el triplo del tiempo de la más grave de las penas que se le impusieren o, en todo caso, el aludido de treinta años); c) esta interpretación resulta también de la forma con que el Código se expresa, pues tras el referido cumplimiento sucesivo de penas, el penado dejará «de extinguir [es decir, de cumplir] las que procedan [esto es, las siguientes en el orden citado] desde que la ya impuestas [cumplidas] cubrieren el máximun de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años»; (…) e) teleológicamente, porque carecería de cualquier sentido que por el expresado camino de la acumulación se convirtiera en una nueva pena única de treinta años un amplio historial delictivo, igualando injustificadamente al autor de un solo delito con el condenado a una multitud de ellos, como es el caso enjuiciado. En efecto, carecería de cualquier lógica que por tal regla significase punitivamente lo mismo, cometer un asesinato que doscientos; f) si se solicitase la gracia de

ANEXO 44: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (TEDH) EN EUROPA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										indulto, no podría ser sobe la condena total resultante, sino de una, varias o todas las penas impuestas, en cuya caso informaría, como órgano sentenciador, el que la hubiere impuesto, y no el órgano judicial llamado a aplicar la limitación (el último de ellos), lo que evidencia que las penas son diferentes, y por si fuera poco, la regla primera del art. 70 del Código Penal de 1973, determina cómo ser verificar en ese caso el cumplimento sucesivo «por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas»; g) y, para terminar con el razonamiento, procesalmente es lo que determina con toda claridad el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16), pues con esta operación lo que se hace es fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas (dicho así en plural por la Ley), «determinando el máximo de cumplimiento de las mismas» (expresado de igual forma así de claro). (…)" (pp. 12-13). ***Sobre la previsibilidad del indulto*** "73. El Gobierno ha alegado además que la sentencia de la Sala era incompatible con la jurisprudencia del Tribunal, en relación con la cuestión de hasta qué punto una persona debe ser capaz, al cometer un delito, de predecir la duración exacta de la reclusión a la que se le condenaría. Dado que las remisiones de condena por el trabajo realizado durante la reclusión eran puramente una cuestión penitenciaria, el Tribunal Supremo no podía ser criticado por haberse desviado de la práctica anterior con respecto a la aplicación de las remisiones de condena, ya que este cambio no había tenido ningún efecto sobre los derechos consagrados en artículo 7. El Tribunal nunca había sostenido que el requisito de previsibilidad se extiende a la duración exacta de la pena que ha de cumplirse teniendo en cuenta los beneficios penitenciarios, remisiones, indultos u otros factores que afecten a la ejecución de la pena. Estos factores eran imposibles de prever y calcular ex ante. (p. 24). "130. No obstante, el Tribunal debe decidir si la "ley" que autoriza la continuación de la detención de la demandante mas allá del 2 de julio de 2008 era suficientemente previsible en su aplicación. El cumplimiento del requisito de previsibilidad debe ser evaluado en relación con la "ley"

ANEXO 44: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (TEDH) EN EUROPA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										en vigor a la fecha de dictarse la condena y durante el posterior periodo de privación de libertad. A la luz de las argumentaciones que nos llevaron a considerar que se había incumplido el artículo 7 del Convenio, el Tribunal resuelve que en el momento en que la demandante fue sentenciada, cuando realizaba trabajos penitenciarios y cuando le fue notificada la decisión de aunar las condenas y fijar un periodo máximo de privación de libertad, ella no pudo haber previsto, razonablemente, que el método utilizado para aplicar la reducción de condenas por trabajo sufriría una alteración como consecuencia del cambio de jurisprudencia efectuado por el Tribunal Supremo en el año 2006 y que el nuevo criterio jurisprudencial sería aplicable a su caso." ***La extinción de las penas y el derecho a la libertad*** **"**131. El Tribunal considera que la aplicación a la demandante de la nueva jurisprudencia retraso de manera efectiva la fecha de su puesta en libertad en casi nueve anos. En consecuencia, ella ha cumplido un periodo de prisión superior a aquel que habría cumplido de acuerdo a la legislación en vigor en el momento de su condena, tomando en cuenta las reducciones de condena que le habían sido ya reconocidas de acuerdo con la Ley (véase mutatis mutandis, caso Grava citado más arriba § 45) 132. El Tribunal concluye que a partir del 3 de julio de 2008 la privación de libertad de la demandante no ha sido "legal", con infracción del art. 5 § 1 del Convenio.**"** (pp. 38-39). **FUNDAMENTOS DEL VOTO PARTICULAR DE LOS JUECES VILLIGER, STEINER, POWER-FORDE, LEMMENS Y GRILCO** ***Sobre la reparación civil*** "Hemos votado contra la mayoría en su decisión de conceder una indemnizació por daños no pecuniarios a la recurrente. Reconocemos que, en principio, la práctica habtiual del Tribunal es conceder indemnizaciones en los casos en que se han hallado violaciones de los derechos humanos. Ello es así en particular cuando se ha conculcado el

ANEXO 44: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (TEDH) EN EUROPA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										derecho a la libertad. (Véase A. y otros v. el Reino Unido [GS], no. 3455/05, § 253, ECHR 2009). Sin embargo, el presente caso difiere del caso A. y otros v. el Reino Unido en que el Tribunal concluyó que no había quedado establecido que ninguno de los recurrentes hubiera participado o intentando (sic) en acto alguno de violencia terrorista. La recurrente, en el caso que nos ocupa, ha sido condenada por numerosos delitos graves de terrorismo por asesinatos y tentativa de asesinatos y por daños físicos graves a numerosas personas. En este contexto, preferimos adoptar el enfoque del Tribunal en McCann y otros v. el Reino Unido (27 de septiembre de 1995, § 219, Serie A no. 324). Así pues, temiendo (sic) en cuenta las especiales circunstancias en relación con el contexto del presente caso, no consideramos apropiado conceder una indemnización por daños no pecuniarios o morales. En nuestra opinión, la conclusión de violación emitida por el Tribunal, adoptada junto con la medida indicada al amparo del artículo 46 constituye suficiente resarcimiento" (pp. 46 y 47). **VOTO PARTICULAR DEL JUEZ NICOLAOU** Sobre la remisión de la pena 13. En este caso, y por las razones expuestas, la modificación retroactiva sobre la aplicación del sistema de remisiones no vulneraba, en sí misma, el artículo 7. Sin embargo, era incompatible con el artículo 5.1, ya que privaba a la recurrente de un derecho adquirido a una excarcelación anticipada. La mayoría de mis colegas atribuyen importancia a la falta de previsibilidad en el momento de condena de la recurrente y en el momento en que se notifico la modificación a la recurrente (apartados 112 y 117 de la sentencia) e incluyen dichas consideraciones en el razonamiento que les permite concluir que se ha vulnerado el artículo 7. No puedo admitir dicho razonamiento. En mi modesta opinión, la modificación de la aplicación del sistema de remisión una vez fijada la pena conforme al artículo 70.2 solo afecta al artículo 5.1. Lo que resulta pertinente a efectos del artículo 7 es, conforme a la norma de la lex

ANEXO 44: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (TEDH) EN EUROPA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										mitior, el cambio en la condena máxima existente en el momento de comisión de los delitos. En cuanto a lo demás, me adhiero al razonamiento de la mayoría referente al artículo 5.1.
										FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DE LOS JUECES MAHONEY Y VEHABOVIC
										Sobre la remisión de la pena "No entendemos que en la actual resolución se afirme que el factor decisivo para la aplicación del artículo 7 sea el mero hecho de prolongar por medio de cambios en el sistema de remisión de penas o libertad condicional, el tiempo que el convicto espera pasar en prisión en el momento de empezar el cumplimiento de la pena impuesta. Es decir, prolongar "la pena" en ese sentido. Eso significaría que cualquier cambio imprevisto en el sistema de remisión o libertad condicional, ya se deba a una norma legal o reglamentaria, ya sea por acción del poder ejecutivo o por resolución judicial, sería contrario al artículo 7, por el hecho de ampliar el tiempo previsto de permanencia en prisión. La mayoría, no obstante, se apoya en el hecho de que "la recurrente tenía toda la razón para pensar que la pena impuesta era la pena máxima de 30 años, a la que se aplicaría cualquier remisión obtenida por los trabajos realizados en prisión"; y que "no había motivo alguno que le pudiera hacer pensar… que la Audiencia Nacional… aplicaría las remisiones de la pena concedidas, no en relación con la pena máxima de prisión que debía cumplir, sino sucesivamente sobre cada una de las penas impuestas a la recurrente" (ver párrafos 100 y 117 de la actual resolución). El argumento es que el cambio (jurisprudencial) efectuado a las modalidades de excarcelación anticipada (en este caso, el cambio en la forma de calcular las reducciones de pena por los trabajos realizados en prisión) era de tal naturaleza que la "pena" impuesta a la recurrente se "agravaba". En efecto, como parece sugerir el párrafo 103 in fine de la presente resolución, tal razonamiento equivaldría a incorporar en la definición de "pena" la existencia y las modalidades de determinado sistema de remisión de penas en el momento de dictarse sentencia, como un elemento de la "pena" que determinase su duración potencial. (…).

ANEXO 44: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (TEDH) EN EUROPA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	CASO ESPECÍFICO	PAÍS	NOMBRE DEL CASO	FECHA	PRONUNCIAMIENTO	DECISIÓN	VOTO 1	VOTO 2	VOTO 3	FUNDAMENTOS
										La jurisprudencia reiterada del Tribunal es, no obstante, muy clara en el sentido de que los Estados Contratantes, tras la comisión de un delito o incluso tras dictarse condena, pueden modificar el régimen de prisión en lo que concierne a la forma de cumplir la condena e introducir cambios que pueden incidir negativamente en la excarcelación anticipada y, por tanto, en el tiempo que debe permanecerse en prisión, sin por ello entrar en el ámbito de protección específico otorgado por el artículo 7 del Convenio. Como se indica en Kafkaris, estos cambios pueden incluir la modificación de la legislación para suprimir completamente respecto de cierta categoría de reclusos cualquier "derecho" a que se le aplique remisión de la pena, como ha ocurrido en la práctica en relación con la recurrente como consecuencia de la aplicación a la misma de la "doctrina Parot". Sin embargo, la presente resolución no pretende anular ni apartarse de la jurisprudencia bien asentada. (…). Según nuestro análisis, partiendo de la jurisprudencia existente del Tribunal, la decisión recurrida en el caso que nos ocupa se refiere a una medida que afecta al cumplimiento de la pena (cómo y cuándo puede obtenerse la puesta en libertad anticipada) y no a la "pena" en sí: de tal modo que, aunque cabe plantear cuestiones como el trato equitativo de los reclusos, sobre todo bajo el prisma de los principios de seguridad jurídica y las legítimas expectativas de los interesados, no entra aquí en juego la aplicación del artículo 7 ni la garantía muy concreta consagrada en el mismo. Es cierto que el Tribunal Supremo, al adoptar la "doctrina Parot", impuso un nuevo método para el cálculo de la reducción de las penas de prisión e invirtió la jurisprudencia reiterada anterior, provocando en última instancia que el tiempo de prisión de la recurrente se prolongase considerablemente; pero esta consecuencia negativa no es el daño que pretende impedir de forma directa el artículo 7. (…)" (pp. 49, 50 y 51). **FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL JUEZ MAHONEY** "Habiendo votado en contra de una infracción del artículo 7, también he considerado pertinente votar contra el punto 3 de la parte dispositiva, en

ANEXO 44: CUADRO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR ORGANISMOS SUPRANACIONALES (TEDH) EN EUROPA, SOBRE EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES										
#	**CASO ESPECÍFICO**	**PAÍS**	**NOMBRE DEL CASO**	**FECHA**	**PRONUNCIAMIENTO**	**DECISIÓN**	**VOTO 1**	**VOTO 2**	**VOTO 3**	**FUNDAMENTOS**
										las que se ordena al Estado recurrido que ponga en libertad a la recurrente lo antes posible. Y ello porque no considero que semejante orden esté justificada por verificarse una vulneración del artículo 5.1 del Convenio, por motivo de la "calidad" defectuosa de la legislación española aplicable (…)" (p. 52).

ANEXO 45: RESOLUCIONES JUDICIALES DE CASOS RELEVANTES EN MATERIA DEL PERDÓN, EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y/O GRACIA AL AMPARO DEL CÓDIGO PENAL DE 1991

45.1. SENTENCIAS, RESOLUCIONES E INFORMES DE CASOS NACIONALES:

1. Caso: Alan García

a. Informe de la Comisión Multisectorial. Caso: Indultos y conmutaciones de pena, del 18 de diciembre del 2013.
b. Alán García vs. Perú, Exp. 14923-2013-1801-JR-CI-05, Resolución N° 33, (Quinto Juzgado especializado en lo Constitucional, 01 de setiembre de 2014).
c. Alán García vs. Perú, Exp. 14923-2013-95, Resolución N° 1066, (Primera Sala Civil, 24 de julio de 2014).
d. Alán García vs. Perú, Exp. 14923-2013-1801-JR-CI-05, Resolución N° 22, (Quinto Juzgado especializado en lo Constitucional, 27 de marzo de 2014).
e. Alán García vs. Perú, Exp. 14923-2013-1801-JR-CI-05, Resolución N° 15, (Quinto Juzgado especializado en lo Constitucional, 19 de setiembre de 2013).

2. Caso: Alberto Fujimori Fujimori, respecto al caso Barrios Altos y la Cantuta, Caraqueño y Pativilca

a. Petición de indulto: Solicitud de Indulto y derecho de gracia (Petición de Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Hiro Alberto Fujimori Higuchi, Sachie Marcela Fujimori Higuchi y Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, de fecha 10 de octubre del 2012)
b. Informe: Exp. N° 00123-2012-JUS/CGP (Comisión de Gracias Presidenciales, emitido en junio del 2013).
c. Resolución Suprema N° 281-2017-JUS (Conceden indulto y derecho de gracia por razones humanitarias a interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo).
d. Informe Defensorial N° 177: Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial. Defensoría del Pueblo, enero del 2018.
e. Amicus Curiae presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos La Cantuta y Barrios Altos vs. Perú. Supervisión de casos, audiencia pública, 02 de febrero de 2018.
f. Sentencia de la Sala Penal Nacional: Exp. N° 000649-2011-0-5001-JR-PE-03, de fecha 09 de febrero de 2018 (Declaró sin efectos jurídicos la Resolución Suprema N° 281-2007-JUS de fecha 24 de diciembre de 2017).

3. Caso: José Enrique Crousillat vs. Estado Peruano (Peculado por apropiación)

a. RESOLUCIONES
i. Concesión de Indulto: Resolución Suprema N° 285-2009-JUS (Poder Ejecutivo de la República del Perú. Publicado el 11 de diciembre del 2009).
ii. Revocación de Indulto: Resolución Suprema N° 056-2010-JUS (Poder Ejecutivo de la República del Perú. Publicado el 14 de marzo del 2010).

b. SENTENCIAS

i. Sentencia: EXP. N° 011-2001 (Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. 2006) afirmada R. N. N° 3760-2006 (Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima. 2006).
ii. Crousillat vs. Estado peruano, R. N. Nº 3766-2006 (Corte Suprema de Justicia, 14 de diciembre del 2006).
iii. Crousillat vs. Estado peruano, Sentencia N° 3360-2010-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 25 de enero de 2011).

c. INFORME
i. Informe N° 0572-2008-MINJUS/CIDGRHyCP del 23 de octubre de 2009 emitido por la Comisión de Indultos y derecho de gracia por razones humanitarias y conmutación de la pena.

4. Caso: Tula Vela Rojas vs. Estado Peruano (Tráfico ilícito de drogas)

a. SOLICITUD
i. Hoja de trámite 2010MO45824-Solicitud 00000-2010-E.P del 24 de noviembre del 2010.

b. RESOLUCIÓN
i. Concesión de conmutación: Resolución Suprema N° 001-2010-JUS (Poder Ejecutivo de la República del Perú. Publicado el 5 de enero del 2010).

c. SENTENCIA
i. EXP. N°819-93. (Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. 2003) afirmada R. N. N° 1090-2004 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima.2001).

5. Caso: Canteño Juipa vs. Estado Peruano

a. RESOLUCIÓN
i. Solicitud de conmutación, de fecha 16 de diciembre del 2010.

b. SENTENCIA

i. EXP. 2007-59. (Sala Superior de Tarma. 2008) afirmada R. N. Nº 4867-2008 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. 2009).

6. Caso: Julio Espinoza Jiménez vs. Estado Peruano (Delito de colusión desleal)

a. SENTENCIAS
i. Sentencia: Exp. 07-2007 (Sexto juzgado penal especial de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República del Perú. 2007) en proceso EXP. 100-2007 (Sexto Juzgado Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de Lima. 2007).
ii. Sentencia: Exp. 990-2007 (Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Lima. 2007).

b. SOLICITUD
i. Solicitud de conmutación de fecha 26 de marzo de 2008.

c. INFORMES
i. Informe N° 0104-2008-MINJUS/CIDGHyCP del 03 de junio de 2008.

d. RESOLUCIÓN
i. Concesión de derecho de gracia: Resolución Suprema N° 104-2008-JUS (Poder Ejecutivo de la República del Perú. Publicado el 13 de junio del 2008).

7. Caso: Juan Fernando Dianderas Ottone vs. Estado Peruano (Asociación ilícita para delinquir)

a. SOLICITUD
Solicitud del derecho de gracia por razones humanitarias de fecha 25 de octubre de 2007.
b. RESOLUCIÓN
Concesión de derecho de gracia: Resolución Suprema N° 040-2008-JUS (Poder Ejecutivo de la República del Perú. Publicado el 6 de marzo del 2008).

c. SENTENCIAS
R. N. N° 2021-2008 (Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima. 16 de marzo de 2009).
d. PROCESOS

i. Proceso: R.N. N° 3910-2007 (Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. 2007)
ii. Proceso: R.N. N° 4098-2007 (Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. 2007)
iii. Proceso: R.N. N° 1600-2007 (Primera Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. 2007)
iv. Proceso: R.N. N° 3906-2007 (Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. 2007)
v. Proceso: Av 13-2003-B (Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. 2003)
vi. Proceso: 10-2003 (Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de la República del Perú. 2003)
vii. Proceso: 02-2001 (Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de la República del Perú. 2001)
viii. Proceso: 32-2003 (Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de la República del Perú. 2003).
ix. Proceso: 12-2002 (Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de la República del Perú. 2002).

8. Caso: Alfredo Jalilie Awapara vs. Estado Peruano (Delito contra la administración pública-Peculado).

a. RESOLUCIÓN
i. Concesión de derecho de gracia: Resolución Suprema N° 097-2006-JUS (Poder Ejecutivo de la República del Perú. Publicado el 14 de junio del 2006).

b. SENTENCIAS
i. Sentencia: EXP. N°35-02. (Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia) revocada EXP. N° 039-2002. (Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. 2006).
ii. EXP. N° 12606-2006 (16-2006). (Trigésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. 05 de julio del 2006).
iii. EXP. N° 039-2002. (Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. 23 de junio de 2006).
iv. Sentencia: EXP. N° 05-2004 y EXP. 069-2001 (Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia) afirmada EXP. S/N (Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia. Año?).
v. Sentencia: EXP. N° 054-2001 (Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia).

9. Caso: Lee Hefetz por razones humanitarias vs Estado Peruano

a. RESOLUCIÓN
i. Concesión de indulto: Resolución Suprema N° 034-2005-JUS (Poder Ejecutivo de la República del Perú. Publicado el 4 de febrero del 2005).

10. Caso: Ana Kanashiro

a. RESOLUCIÓN
i. Concesión de derecho de gracia: Resolución Suprema N° 347-98-JUS (Poder Ejecutivo de la República del Perú. Publicado el 5 de noviembre del 1998).

b. SENTENCIA
i. Resolución (Sétimo Juzgado Penal Especializado en Procesos Tributarios y Aduaneros. 28 de junio de 1996). (NO SE TIENE EN FÍSICO).

11. Caso: Segundo Centurión Pérez y otros vs. Estado Peruano (Delito contra la tranquilidad pública terrorismo en agravio del Estado)

a. RESOLUCIÓN
i. Concesión de corte de secuela: Resolución Suprema N° 145-96-JUS (Poder Ejecutivo de la República del Perú. Publicado el 3 de octubre de 1996).

b. SENTENCIA
i. Sentencia: Sentencia del 23 de mayo de 1997 (Corte Superior de Justicia. 1997) (SE MENCIONA EN EL EXPEDIENTE PERO NO SE TIENE EN FÍSICO) afirmada RN S/N (Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. 22 de mayo de1998).

12. Caso: José Santos Chocano vs. Estado Peruano (Homicidio)

a. RESOLUCIÓN
i. Concesión de corte de secuela: Ley N° 5642 (Poder Ejecutivo de la República del Perú. Publicado el 31 de octubre de 1927). [357]

b. SENTENCIA
i. Sentencia condenatoria: del 22 de junio de 1926 (Tribunal Correcional, 1926).[358]

13. Caso: Raúl Fortunato Madrid Flores vs Estado Peruano
Concesión de conmutación: Decreto N$_o$ 20.059 (Poder Ejecutivo de la República del Perú. Publicado el 12 de junio de 1972).

14. Otros

1. Decreto N° 7.937, mediante el cual se concede indulto presidencial en beneficio de los ciudadanos y ciudadanas que en él se indican. Publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela el miércoles 29 de diciembre del 2010.
2. Modelo de denegación de conmutación a la prisionera Delgado de la Rivera, Carmen Guadalupe, de fecha 20 de octubre del 2008.
3. Resolución Suprema N° 258-2000-JUS mediante la cual se indulta a Yehude Simon Munaro, con fecha 1 de diciembre del 2000.
4. Concesión de conmutación: Decreto N$_o$ 20.059 (Poder Ejecutivo de la República del Perú. Publicado el 12 de junio de 1972).
5. Solicitud de Indulto Eduardo Nelson (1908). Lima, Perú: Librería escolar é imprenta de E. Moreno.
6. Petición de Gracia del Cardenal Landázuri Ricketts (Arzobispo de Lima y Primado del Perú) al General Juan Velasco Alvarado (1973). Lima-Perú. (en físico, compendio de artículos del Dr. Mario Camacho Perla).

45.2. SENTENCIAS RESOLUCIONES E INFORMES DE CASOS DE DERECHO COMPARADO:

1. CASO: Ramón Jorge Ríos Salgado (Caso Kamikaze)
a. SENTENCIA

[357] Véase Anexo 2, Número 13.
[358]Véase Santos Chocano, J. (1954). Obras completas (Libro de mi proceso). México: Editorial Aguilar. P. 1296-1321.

i. Ramón Jorge Ríos Salgado vs. Estado Español (Caso Kamikaze), Sentencia N° 1414/2011, Recurso de casación N° 754/2011 (Sala de lo penal del Tribunal Supremo. 2011).
ii. Sentencia de denegación de indulto: Recurso Núm. 13/2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. 2013).

2. CASO: Ángel Francisco Carromero Barrios
a. SENTENCIA
i. Sentencia de denegación de indulto: Ángel Francisco Carromero Barrios vs. Estado Español Expediente de indulto N° 17/2013 (Sala de lo penal de la Audiencia Nacional, sección primera).

3. CASO: Ríos Montt
a. SENTENCIA
i. Recurso de queja: Ríos Montt vs. Guatemala, EXP. 1904-2013 (Corte de Constitucionalidad de Guatemala. 2013).

4. CASO: Garzón

1. SENTENCIAS
i. Garzón vs. el Estado Español, Causa especial N° 20048/2009, Sentencia N° 101/2012 (Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. 27 de febrero del 2012).
ii. Garzón vs. el Estado Español, Causa especial N° 20716/2009, Sentencia N° 79/2012 (Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. 17 de enero del 2012).

2. INFORME
i. Informe del Tribunal Supremo, Causa especial N° 20.716/2009 (Sala Segunda del Tribunal Supremo. 25 de febrero del 2014).
ii. Informe de la Fiscalía, Causa especial N° 3/20716/2009 (Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. 7 de febrero del 2014).

5. CASO: Alfredo Sáenz Abad

a. RESOLUCIÓN
i. Concesión de conmutación: Real Decreto 1761/2011 (Ministerio de Justicia. Promulgado el 25 de noviembre del 2011 y publicado el 10 de diciembre de 2011).

b. SENTENCIA
i. Condenatoria: Alfredo Sáenz Abad vs. el Estado Español, 1era Sentencia (Audiencia Provincial de Barcelona. Sección Tercera. 18 de diciembre de 2009) afirmada Sentencia N° 1193/2010 (Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español).
ii. Condenatoria: Alfredo Sáenz Abad vs. el Estado Español, 2da Sentencia (Audiencia Provincial de Barcelona. Sección Tercera. 18 de diciembre de 2009) afirmada Sentencia N° 1193/2010 (Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español).
iii. Causa especial: Alfredo Sáenz Abad vs. el Estado Español, Rec. Querella N° 20285/2012 (Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español. 09 de octubre del 2012).
iv. Revocación de indulto: Alfredo Sáenz Abad vs. el Estado Español, Rec. Ordinario Num: 165/2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección: Sexta del Tribunal Supremo Español. 12 de febrero de 2013).

c. OTROS DOCUMENTOS
i. Real decreto de honorabilidad publicado el sábado 13 de abril del 2013
ii. Anteproyecto de Ley XX/2013, de cajas de ahorro y fundaciones bancarias

6. CASO: Juan Enrique
a. RESOLUCIÓN
i. Denegación de indulto: Juan Enrique vs. El Estado español, Acuerdo del Consejo de Ministros (Poder Ejecutivo de la República Española. 8 de abril del 2011). . (NO SE TIENE EN FÍSICO).

b. SENTENCIA
i. Sentencia de denegación del indulto: Juan Enrique vs. Estado Español, Recurso contencioso administrativo n.° 342/11 (Sala Tercera del Tribunal Supremo de España. 08 de febrero del 2012).

7. CASO: Salbasaragay
a. SENTENCIA
i. Salbasaragay vs. Uruguay, Sentencia Nº 365 - Excepción de inconstitucionalidad (Corte Suprema de Montevideo. 19 de octubre del 2009).

8. CASO: Mazzeo Julio
a. SENTENCIA
i. Mazzeo Julio vs. Argentina, Recurso de inconstitucionalidad y casación s/n (Corte Suprema de Justicia de la Nación. 13 de julio del 2007).

9. CASO: Jorge Rafael Videla
a. RESOLUCIÓN
i. Concesión de indulto: Decreto 2741/90 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional.
ii. Revocación del indulto: Resolución del 25 de abril del 2007 (Cámara Federal. 2007)

b. SENTENCIA:
i. Jorge Rafael Videla vs. El Estado Argentino, Causa N° 13/84 (Tribunal de Justicia Militar. 25 de abril del 2007).).
ii. Recurso de inconstitucionalidad de los Decretos 1002189 y 2745190 (Corte Suprema de Argentina. 27 de abril del 2010).

10. CASO: Liaño
a. RESOLUCIÓN
i. Concesión de indulto: Real decreto de indulto 2932/2000 (Poder Ejecutivo. 2000).

b. SENTENCIA
i. Sentencia de Condena: Liaño vs. Estado Español, Sentencia N° 2/1999 (Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo de España. 15 de octubre de 1999).
ii. Sentencia de confirmación de indulto: Liaño vs. Estado Español, Conflicto negativo de Jurisdicción N° 4/2001 (Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. 13 de junio de 2001).

11. CASO: Santiago Omar Riveros vs. El Estado Argentino
i. RESOLUCIÓN
Concesión de indulto: Decreto 1002/89 [Adla, XLIX-C, 2525] (Poder Ejecutivo. 1989)

ii. SENTENCIA: Sentencia S/N (Cámara Nacional de Casación Penal) revocada Recurso Extraordinario del 13 de julio del 2007 (Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2007).

12. CASO: Indulto otorgado por Telmer bajo los alcances del Decreto N° 9.246 de 21 de diciembre de 2017.
i. CONCEDEN INDULTO
Concede indulto navideño y conmutación de plumas y da otras providencias el 21 de diciembre de 2017.

ii. SUSPENDEN INDULTO
Suspenden parcialmente un polémico indulto de Temer a los corruptos por parte del Supremo Tribunal Federal a pedido de la Fiscalía General de Brasil, con fecha 28 de diciembre de 2017.

13. OTROS

1. CASO: Daniel Galván Viña (FALTA ENCONTRAR RESOLUCIÓN Y SENTENCIA).

°°

C. Sentencias emitidas por Organismos Internacionales

1. Perú

Barrios Altos vs. Perú, Sentencia del 14 de marzo de 2001. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf
La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf
Huilca Tecse vs. Perú, Sentencia del 3 de marzo de 2005. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_121_esp.pdf.
Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia del 8 de julio de 2004. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_110_esp.pdf
Lori | Mejía vs Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2004. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004).
Fermín Ramírez vs. Guatemala, Sentencia del 20 de junio de 2005. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

Gutierrez Soler vs. Colombia, Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
Raxcacó vs. Guatemala, Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf
Almonacid vs. Chile, Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf
Gómez Lund vs. Brasil, Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_219_esp.pdf
Gómez Gelman vs. Uruguay, Sentencia del 24 de febrero de 2011. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_ing.pdf

CONCEDEN INDULTO Y DERECHO DE GRACIA POR RAZONES HUMANITARIAS A INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO BARBADILLO

Resolución Suprema N° 281-2017-JUS
Lima, 24 de diciembre de 2017

VISTO, el Informe del Expediente N° 00235-2017-JUS/CGP de fecha 24 de diciembre de 2017, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales; y

CONSIDERANDO:
Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Que, el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 7 de la Constitución Política del Perú consagran el derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección de la salud, como derechos fundamentales de la persona humana;

Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracias;

Que, el indulto es la potestad del Presidente de la República para adoptar la renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, pudiendo otorgarse por razones humanitarias;

Que, el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales y el literal b) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, disponen que se recomendará el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias, entre otros, cuando el interno padece de una enfermedad no terminal grave, que se encuentre en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad;

Que, el 11 de diciembre de 2017, el interno ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI solicitó gracias presidenciales por razones humanitarias; asimismo, mediante el Oficio N° 058-2017-INPE/18-239-salud, de fecha 18 de diciembre de 2017, el Director del Establecimiento Penitenciario Barbadillo remitió dicha solicitud a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, para el trámite correspondiente;

Que, el Acta de Junta Médica Penitenciaria, de fecha 17 de diciembre de 2017, ampliada con fecha 19 de diciembre de 2017, señala como dignóstico del interno: fibrilación auricular paroxística con riesgo moderado de tromboembolismo, hipertensión arterial crónica con crisis hipertensivas a repetición que han merecido atención de emergencia y evacuación, cardiopatía hipertensiva de grado leve -moderado, insuficiencia mitral, hipotiroidismo sub clínico, cáncer de lengua tipo carcinoma epidermoide medianamente invasivo intervenido quirúrgicamente hasta en seis oportunidades con riesgo de recidiva, trastorno depresivo en tratamiento farmacológico, hipertrofia benigna prostática grado II, insuficiencia periférica vascular y hernia lumbar de núcleo pulsoso L2-L3; por lo que, por el estado actual del paciente, dicha Junta Médica recomienda el indulto por razones humanitarias;

Que, asimismo, el Informe Social N° 01-2017-INPE/18-239-S.S., de fecha 04 de diciembre de 2017, indica que el interno se encuentra delicado de salud, con dignóstico médico de un cáncer de alto riesgo en la cavidad bucal; asimismo, refiere que dicho estado le impide el desarrollo normal de sus actividades cotidianas, su dolencia le limita la fluidez de una pronunciación correcta. Refiere también que de modo continuo recae en un estado de postración por depresión de la que se recupera de forma momentánea, por la atención médica y psiquiátrica que recibe; por lo que, el mencionado informe opina favorablemente a la solicitud del interno, debido a razones humanitarias;

Que, según el Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, de fecha 12 de diciembrede 2017, este cuenta con los servicios básicos; sin embargo, por la edad avanzada del interno y las diversas dolencias que presenta, las condiciones del establecimiento penitenciario no cuenta con los servicios necesarios para la atención médica, por lo que en reiteradas oportunidades debe ser evacuado a un centro de salud que cuente con las condiciones para poder afrontar dicha problemática;

Que, de lo glosado en los precitados documentos, se establece que el interno ALBERTO FUJIMOR FUJIMORI, se encuentra comprendido en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales, pues se trata de una persona que padece de una enfermedad no terminal grave, que se encuentra en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y que además las condiciones carcelarias en el Establecimiento Penitenciario Barbadillo, colocan en grave riesgo su vida, salud e integridad;

Que, en el presente caso, la gravedad de la enfermedad se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se trata de un caso excepcional de una persona con enfermedad no terminal grave, lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido, sin que ello afecte el ejercicio de las demás acciones orientadas a la restitución del perjuicio ocasionado;

Que, asimismo, la Comisión de Gracias Presidenciales, ha determinado en el Informe del Expediente N° 00235-2017-JUS/CGP que, siendo que la exigibilidad de la ejecución completa de las penas impuestas al solicitante Alberto Fujimori Fujimori, a sus 79 años de edad y dada la condición de salud que muestra deterioro y vulnerabilidad, el citado solicitante no significaría un peligro para la sociedad y, por el contrario, dicha exigencia podría representar un daño irreparable a su derecho fundamental a la integridad física o, incluso, a su vida, por lo que, debe primar el principio y derecho a la dignidad humana, sin que ello signifique una aceptación o validación de su accionar o una eliminación de la reprochabilidad moral y social de los delitos; en ese sentido, la citada Comisión recomienda la concesión del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias; que hace que esta persona no está en capacidad de recibir sanción.

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 8) y 21) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2017-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y, el literal b) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado por Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder el INDULTO Y DERECHO DE GRACIA POR RAZONES HUMANITARIAS al interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, respecto de las condenas y procesos penales que a la fecha se encuentren vigentes.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

ANEXO 46: CASOS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA CONCESIÓN DEL PERDÓN (INDULTO) OTORGADOS POR DONALD TRUMP HASTA FEBRERO DEL 2020

ANEXO 46. CASOS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA CONCESIÓN DEL PERDÓN (INDULTO) OTORGADOS POR DONALD TRUMP HASTA FEBRERO DE 2020[359]

N°	FECHA DE PERDÓN	NOMBRE	CORTE	FECHA DE SENTENCIA	FRASE	OFENSA	NOTAS
1	25 agosto 2017	Joe Arpaio	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Arizona	5 de octubre de 2017	N/A: el perdón de Arpaio se emitió después de su condena, pero ates de ser sentenciado	Desprecio penal de la corte	*Artículo principal: Perdón de Joe Arpaio* Arpaio, ex alguacil del condado de Maricopa, Arizona, e intransigente antiinmigrante, fue declarado culpable de desacato al tribunal y estaba a la espera de la sentencia. Arpaio fue indultado por un delito de desacato por el cual había sido condenado (pero aún no condenado) y por cualquier delito aún no acusado que haya cometido en el mismo caso. Al emitir el indulto, la Casa Blanca citó los "más de cincuenta años de servicio admirable de Arpaio" a los Estados Unidos.
2	9 de marzo de 2018	Kristian Saucier	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Connecticud	19 agosto 2016	Un año en prisión, tres años de libertad supervisada y 100 horas de servicio comunitario.	Posesión y retención no autorizadas de información de defensa nacional	Saucier recibió una descarga de la Marina que no era honorable por tomar fotos en un submarino militar. En la sentencia, Saucier, sin éxito, argumentó a favor de la libertad condicional en lugar de encarcelar sobre la base de que Hillary Clinton no fue acusada por su controversia por correo electrónico.
3	13 de abril de 2018	Lewis "Scooter" Libby	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia	14 de junio de 2007	30 meses de prisión, dos años de libertad condicional y una multa de $ 250,000	Perjurio (dos cargos), obstrucción de justicia y declaraciones falsas	Anteriormente fue asistente del ex vicepresidente Dick Cheney. Condenado en relación son el escándalo de fugas de la CIA. Disculpado luego de una conmutación anterior por el presidente George W. Bush en julio de 2007.
4	24 de mayo de 2018	Jack Johnson	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Illinois	14 de septiembre de 1920	Un año y un día en prisión y una multa de $ 1000	Violación de la Ley Mann	Famoso boxeador, condenado por un jurado totalmente blanco en 1913 por viajar con su novia blanca. Entonces era ilegal transportar mujeres a través de las fronteras estatales con fines "inmorales".

[359] El contenido de la presente tabla es la realizada por el traductor de Google de manera automática, además se omitió las referencias. Fuente: Wikipedia, *List of people granted executive clemency by Donald Trump.* Recuperado el 22 de febrero de 2020 de: https://en.wikipedia.org/wiki/List_of_people_granted_executive_clemency_by_Donald_Trump#Pardons

ANEXO 46. CASOS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA CONCESIÓN DEL PERDÓN (INDULTO) OTORGADOS POR DONALD TRUMP HASTA FEBRERO DE 2020[359]

N°	FECHA DE PERDÓN	NOMBRE	CORTE	FECHA DE SENTENCIA	FRASE	OFENSA	NOTAS
5	31 de mayo de 2018	Dinesh D'Souza	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York	23 de septiembre de 2014	Cinco años de libertad condicional, ocho meses de supervisión en una casa intermedia y una multa de $ 30,000	Infracciones financieras de campaña	En 2014, el comentarista conservador D'Souza se declaró culpable de hacer contribuciones ilegales a la campaña del Senado de 2012 de su amiga republicana, Wendy Long.
6	10 de julio de 2018	Dwight Lincoln Hammond, Jr. Steven Dwight Hammond	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Oregon	7 de octubre de 2015	Cinco años en prisión	Incendio provocado	Padre e hijo fueron condenados por incendio intencionado en 2012. Si bien inicialmente fueron condenados a tiempo cumplido, su condena se incrementó en 2015 al plazo mínimo obligatorio de 5 años según la ley federal. El aumento de la sentencia desencadenó protestas que culminaron en la ocupación armada de un refugio de vida silvestre. Los Hammonds habían rechazado la ayuda de los manifestantes.
7	6 de mayo de 2019	Michael Behenna	Corte General marcial, Ejército de los EE.	28 de febrero de 2009	Veinte años de prisión, pérdida de sueldo y destitución del ejército.	Asalto y asesinato no premeditado	Condenado por el asesinato de un hombre iraquí por una corte marcial, el primer teniente del ejército Behanna fue puesto en libertad condicional en 2014.
8	15 de mayo de 2019	Conrad Blanck	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Illinois	10 de diciembre de 2007	42 meses en prisión, dos años de libertad supervisada y una multa de $ 125, 000	Fraude postal e intento de obstrucción de la justicia	Ex magnate de los medios, actual amigo, simpatizante y biógrafo del presidente Trump. Convicción revisada por la Corte Suprema en *Black* v. *Estados Unidos*; condenas posteriores confirmadas. Liberado de prisión en 2014 y deportado a Canadá, donde no es ciudadano.
9	15 de mayo de 2019	Pat Nolan	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de California	18 de febrero de 1994	33 meses en prisión, tres años de libertad supervisada y una multa de $ 10, 000	Crimen organizado	Ex legislador republicano que se declaró culpable de solicitar donaciones ilegales de campaña después de ser capturado por la operación de picadura de Shrimpscam por el FBI. En última instancia cumplió 26 meses; lanzado en 1996 y se convirtió en activista por la reforma de la justicia penal.
10	29 de julio de 2019	John Richard Bubala	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Sur de Indiana	5 de abril de 1991	Dos años de libertad condicional, condicionados a cuatro meses de reclusión	Conversión de propiedad del gobierno	Se declaró culpable del uso indebido de propiedad del gobierno federal a trasferir equipos automotrices a la ciudad de Milltown, Indiana, para su uso de mantenimiento. Su objetivo principal era

ANEXO 46. CASOS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA CONCESIÓN DEL PERDÓN (INDULTO) OTORGADOS POR DONALD TRUMP HASTA FEBRERO DE 2020[359]

N°	FECHA DE PERDÓN	NOMBRE	CORTE	FECHA DE SENTENCIA	FRASE	OFENSA	NOTAS
					comunitaria y dos meses de reclusión en el hogar.		ayudar al pueblo, y no buscó compensación ni reconocimiento por sus acciones.
11	29 de julio de 2019	Roy Wayne McKeever	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Oklahoma	2 de marzo de 1989	Un año en prisión y un año de libertad supervisada.	Transportando marihuana	Después de ser arrestado por transportar marihuana de México a Oklahoma, inmediatamente aceptó la responsabilidad y se declaró culpable de un cargo de usar un teléfono para facilitar la distribución de una sustancia controlada.
12	29 de julio de 2019	Rodney Masaru Takumi	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Hawaii	9 de febrero de 1987	Dos años de libertad condicional y multa de $ 250	Trabajando en una sala de juego ilegal	Mientras trabajaba, fue arrestado durante una redada policial
13	29 de julio de 2019	Michael Anthony Tedesco	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Pensilvania	7 de diciembre de 1990	Un año de prisión y cinco años de libertad supervisada	Narcotráfico y fraude	El ex presidente Barack Obama lo perdonó en 2017, pero debido a un error administrativo, su condena por fraude no se incluyó en esa concesión de clemencia ejecutiva
14	29 de julio de 2019	Chalmer Lee Williams	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Kentucky	25 de mayo de 1995	Cuatro meses en prisión y tres años de libertad supervisada	Conspiración para robar armas de fuego y otros bienes como parte de un envío interestatal; robo del envío en el comercio interestatal; robo de armas de fuego enviadas en el comercio interestatal	Participó y fue condenado por varios delitos relacionados con el robo y la venta de armas de fuego robadas. Tras el arresto, inmediatamente aceptó la responsabilidad de sus acciones. A la luz de su comportamiento impecable mientras cumplía su condena, su liberación supervisada terminó un año antes, y en 1998, el gobernador de Kentucky restauró sus derechos de voto.
15	10 de octubre de 2019	Zay Jeffries	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York	8 de octubre de 1948	Multa de $ 2, 500	Conspiración para violar Ley Antimonopolio Sherman (prácticas anticompetitivas)	Condenado bajo la Ley Antimonopolio Sherman de 1890 con respecto a su empresa de ingeniería; su acusación en 1941 se aplazó hasta 1947, debido a sus esfuerzos durante la Segunda Guerra Mundial.
16	15 de noviembre de 2019	Mathew L. Glosteyn	Corte General marcial, Ejército de los EE.	N/A- El perdón de Golsteyn fue emitido antes de su juicio.	N/A (no juzgado o condenado)	Asesinato premeditado	El 13 de diciembre de 2018, Golsteyn, que entonces se desempeñaba como comandante en el ejército de los Estados Unidos, fue acusado del asesinato de un presunto fabricante de bombas en

ANEXO 46. CASOS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA CONCESIÓN DEL PERDÓN (INDULTO) OTORGADOS POR DONALD TRUMP HASTA FEBRERO DE 2020[359]

N°	FECHA DE PERDÓN	NOMBRE	CORTE	FECHA DE SENTENCIA	FRASE	OFENSA	NOTAS
							Afganistán en 2010, luego de una entrevista en la que admitió haber matado al hombre. En el momento del perdón, el caso de Golsteyn aún no había sido juzgado.
17	15 de noviembre de 2019	Clint Lorance	Corte general marcial, Ejército de los EE.	Agosto 1, 2013	Diecinueve años en prisión, pérdida de pago y destitución del ejército.	Asesinato (dos cargos), intento de asesinato, comunicación de una amenaza (dos cargos), peligro imprudente, manipulación de testigos, obstrucción de la justicia.	Como primer teniente en el ejército de los Estados Unidos, Lorance fue condenado por asesinar a dos civiles en Afganistán. Más tarde fue defendido por miembros de la Cámara de Representantes y responsabilidades de Fox News.
18	18 de febrero de 2020	Edward J. DeBartolo Jr.	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Lousiana	6 de octubre de 1998	Multa de $ 250, 000 dólares, dos años de libertad condicional, pago de restitución de $ 350,000	Error de delito grave	Los crímenes de DeBartolo estaban relacionados con el caso de soborno de Edwin Edwards
19	18 de febrero de 2020	Michael Milken	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York	21 de noviembre de 1990	$ 600 millones de multa, dos años de prisión	Conspiración: fraude de seguridad; Fraude de correo; fraude fiscal; presentar informes falsos ante la Comisión de Bolsa y Valores (SEC); ayudar a una empresa de corretaje a violar sus requisitos de capital neto.	Financiero indultado basado en obras de caridad después de salir de prisión; La prohibición de por vida del comercio de valores continúa.
20	18 de febrero de 2020	Angela Stanton	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Georgia	24 de mayo de 2007	Tiempo servido; liberación supervisada de tres años; programa de seis meses de detención domiciliaria	Conspiración para transportar en el comercio interestatal un vehículo motorizado robado y alterar un número de	

ANEXO 46. CASOS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA CONCESIÓN DEL PERDÓN (INDULTO) OTORGADOS POR DONALD TRUMP HASTA FEBRERO DE 2020[359]							
N°	**FECHA DE PERDÓN**	**NOMBRE**	**CORTE**	**FECHA DE SENTENCIA**	**FRASE**	**OFENSA**	**NOTAS**
						identificación del vehículo (VIN) (17 cuentas)	
21	18 de febrero de 2020	Ariel Friedler	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia	8 de agosto de 2014	Dos meses de prisión. Liberación supervisada de un año; Restitución de $ 274,197.60 a Maxient LLC; $217,097.60 pagaderos y pagaderos de inmediato; y $ 250,000 de multa debida y pagadera inmediatamente	Conspiración para acceder a una computadora protegida sin autoriazación	
22	18 de febrero de 2020	David Hossein Safavian	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia	27 de octubre de 2006	72 meses de prisión; liberación supervisada de dos años.	Obstrucción de la justicia y perjurio (tres cargos)	Safavian es un ex abogado republicano y asociado desde hace mucho tiempo del cabildero Jack Abramoff. Durante gran parte de su carrera, alternó entre los roles del gobierno y los grupos de presión de Washington, en lo que se conoce como la "puerta giratoria". Se desempeñaba como Administrador de la Política Federal de Adquisiciones, Oficina de Administración y Presupuesto, cuando fue arrestado en relación con el escándalo de cabildeo y corrupción de Jack Abramoff
23	18 de febrero de 2020	Paul Pogue	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas	30 de agosto de 2010	Tres años de libertad condicional; Multa de $ 250,000; y restitución de $473,604.09	Hacer y suscribir declaración de impuestos falsa.	
24	18 de febrero de 2020	Bernard Kerik	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York	18 de mayo de 2010	48 meses de prisión; 3 años de libertad supervisada; $187, 931 restitución	Obstruir la administración de las leyes de rentas internas; ayudando en la preparación de una declaración de impuestos falsa; hacer	Kerik, ex comisionado de policía de la ciudad de Nueva York, ha sido colaborador de Fox News.

ANEXO 46. CASOS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA CONCESIÓN DEL PERDÓN (INDULTO) OTORGADOS POR DONALD TRUMP HASTA FEBRERO DE 2020[359]							
N°	**FECHA DE PERDÓN**	**NOMBRE**	**CORTE**	**FECHA DE SENTENCIA**	**FRASE**	**OFENSA**	**NOTAS**
						declaraciones falsas en una solicitud de préstamo; hacer declaraciones falsas (cinco cuentas)	

ANEXO 46-A: CASOS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA CONCESIÓN DEL PERDÓN (CONMUTACIÓN) OTORGADOS POR DONALD TRUMP HASTA FEBRERO DEL 2020

ANEXO 46-A. CASOS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA CONCESIÓN DEL PERDÓN (CONMUTACIÓN) OTORGADOS POR DONALD TRUMP HASTA FEBRERO DE 2020[360]

N°	FECHA DE PERDÓN	NOMBRE	CORTE	FECHA DE SENTENCIA	FRASE	OFENSA	NOTAS
1	20 de diciembre de 2017	Sholom Rubashkin	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de lowa	22 de junio de 2010	27 años de prisión, 5 años de libertad supervisada y se le ordenó pagar $ 27 millones	Fraude bancario	La conmutación no anula la condena de Rubashkin, y deja en su lugar un período de liberación supervisada y una obligación de restitución sustancial, que también formaron parte de su sentencia. Rubashkin fue lanzado 19 años antes de lo planeado.
2	6 de junio de 2018	Alice Marie Johnson	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Tennessee	21 de marzo d 1997	Sentencia de por vida	Conspiración para poseer cocaína, intento de posesión de cocaína, lavado de dinero	Delincuente no violento por primera vez. La sentencia de Johnson fue conmutada luego de una reunión entre Trump y Kim Kardashian. Johnson había cumplido más de 21 años en prisión; La conmutación de Trump le permitió ser liberada del encarcelamiento de inmediato.
3	10 de julio de 2018	Dwight Lincoln Hammond, Jr. Steven Dwight Hammond	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Oregon	7 de octubre de 2015	Cinco años en prisión	Incendio provocado	Además del perdón completo en el mismo día, Trump emitió conmutaciones de penas de prisión los Hammonds a tiempo cumplido, y ordenó su liberación inmediata.
4	29 de julio de 2019	Ronen Nahmani	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida	9 de octubre de 2015	Veinte años en prisión	Conspiración para distribuir drogas sintéticas	No violento, primer delincuente sin antecedentes penales.
5	29 de julio de 2019	Ted Suhl	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Arkansas	27 de octubre de 2016	Siete años en prisión, tres años de libertad supervisada y una	Soborno	Dirigió centro de tratamientos de salud conductual basados en la fe para menores en Arkansas. Supuestamente participó en un esquema de soborno para aumentar los pagos de Medicaid a

[360] El contenido de la presente tabla es la realizada por el traductor de Google de manera automática, además se omitió las referencias. Fuente: Wikipedia, *List of people granted executive clemency by Donald Trump.* Recuperado el 22 de febrero de 2020 de: https://en.wikipedia.org/wiki/List_of_people_granted_executive_clemency_by_Donald_Trump#Pardons

ANEXO 46-A. CASOS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA CONCESIÓN DEL PERDÓN (CONMUTACIÓN) OTORGADOS POR DONALD TRUMP HASTA FEBRERO DE 2020[360]

N°	FECHA DE PERDÓN	NOMBRE	CORTE	FECHA DE SENTENCIA	FRASE	OFENSA	NOTAS
					multa de $ 200, 000		su empresa. Los fiscales federales en Arkansas se negaron a continuar con el caso, pero los fiscales en Washington decidieron seguir adelante con el procesamiento. Encontrado culpable de la mitad de los cargos presentados contra él, fue sentenciado a siete años de prisión.
6	18 de febrero de 2020	Rob Blagojevich	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Illinois	7 de diciembre de 2011	Catorce años en prisión; dos años de libertad supervisada; Multa de $ 20,000	Fraude electrónico (10 cargos); conspiración/intento de extorsión (cuatro cargos); solicitud corrupta de fondos; conspiración para solicitar fondos corruptamente (dos cargos); haciendo declaraciones falsas	Blagojevich es un ex gobernador de Illinois y fue concursante en el reality show de Trump, *The Celebrity Apprentice*. Su condena se centró en su intento de vencer el escaño en el Senado desocupado por Barack Obama, más la extorsión al retener los fondos estatales dirigidos a un hospital infantil y una pista de carreras. La Casa de Illinois los acusó por abuso de poder y corrupción. En dos votos separados y unánimes del Senado de Illinois, fue destituido y se le prohibió volver a ocupar un cargo público en el estado de Illinois. Véanse también los cargos de corrupción de Rob Blagojevich.
7	18 de febrero de 2020	Judith Negron	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida	8 de diciembre de 2011	35 años de prisión (según enmendada); tres años de libertad supervisada; y restitución de $ 87,533,863.46	Conspiración para cometer fraude a la atención médica; fraude a la atención médica (dos cargos); conspiración para defraudar a los Estados Unidos y recibir y pagar sobornos de atención médica; conspiración para cometer lavado de dinero; lavado de dinero (16 cargos); Estructuración para	Redujo la pena de prisión a los aproximadamente ocho años ya cumplidos; Dejó intacta la liberación supervisada y la restitución de $ 87.5M

ANEXO 46-A. CASOS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA CONCESIÓN DEL PERDÓN (CONMUTACIÓN) OTORGADOS POR DONALD TRUMP HASTA FEBRERO DE 2020[360]

N°	FECHA DE PERDÓN	NOMBRE	CORTE	FECHA DE SENTENCIA	FRASE	OFENSA	NOTAS
						evitar requisitos de informes (tres recuentos)	
8	18 de febrero de 2020	Crystal Muñoz	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Texas	24 de enero de 2008	15 años, 8 meses de prisión; 5 años de libertad supervisada	Conspiración para poseer con la intención de distribuir 1,000 o más kilogramos de marihuana	
9	18 de febrero de 2020	Tynice Nichole Hall	Tribunal de Distrito de los Estado Unidos para el Distrito Norte de Texas	28 de julio de 2006	20 años, 8 meses de prisión; 5 años de libertad supervisada	Conspiración para distribuir, poseer con intención de distribuir y fabricar más de 50 gramos de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de base de cocaína (crack) y ayuda e instigación; posesión con la intención de distribuir la base de cocaína ayudar e instigar; posesión de cocaína con la intención de fabricar base de cocaína y ayuda e instigación; recibo de armas de fuego por una persona bajo acusación de delito grave y ayuda e instigación; posesión de armas de fuego para promover los delitos de narcotráfico y ayudar e incitar.	

ANEXO 47: REGLAS JURÍDICAS OTORGADAS POR EL PODER EJECUTIVO QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO COMÚN, INDULTO HUMANITARIO, CONMUTACIÓN DE PENAS PARA CONDENADOS Y CONMUTACIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PARA ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, EMITIDAS EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

ANEXO 47

1. PERÚ

1.1. Decreto Supremo N° 004-2020-JUS

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19

DECRETO SUPREMO
N° 004-2020-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;
Que, de acuerdo con los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, la protección de la salud es de interés público y es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública;
Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado al brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;
Que, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario El Peruano el 11 de marzo de 2020, declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;
Que, mediante Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA, el Ministerio de Salud aprueba el Documento Técnico "Prevención y Atención de personas afectadas por COVID-19 en el Perú", cuyo objetivo general es establecer los criterios técnicos y procedimientos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de los pacientes con COVID-19 en un escenario de transmisión comunitaria;
Que, en el apartado 8.2 del referido documento técnico, denominado factores de riesgo para COVID-19, el Ministerio de Salud establece los factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas al COVID-19;
Que, mediante el Decreto Legislativo N 1325, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de enero de 2017, se declara en emergencia el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, por razones de seguridad, salud, hacinamiento y deficiente infraestructura. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 013-2018-JUS, se prorroga por un plazo adicional de veinticuatro meses los efectos del Decreto Legislativo N° 1325, para revertir la aguda crisis que atraviesan los establecimientos penitenciarios a nivel nacional;
Que, las condiciones de hacinamiento y salud durante la aguda crisis que vienen atravesando los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, convierten a las internas y los internos, así como al personal penitenciario (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en focos de contagio masivo de enfermedades altamente infecciosas como el COVID-19;
Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa;
Que, conforme al numeral 21) del articulo 118 de la norma suprema del Estado, el Presidente de la República esta facultado para conceder Gracias Presidenciales, como el indulto y la conmutación de pena, que materializan el poder excepcional que tiene el Presidente de perdonar en nombre del Estado, determinada condena impuesta por un órgano jurisdiccional;
Que, para prevenir el riesgo de contagio de enfermedades y evitar la fácil propagación de COVID-19, como se puede presentar en las actuales condiciones de salud y hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y, a su vez, optimizar la atención a las condiciones de sobrepoblación en el presente contexto de emergencia sanitaria nacional, es necesario incorporar supuestos especiales a fin de que la Comisión de Gracias Presidenciales proceda a evaluar y proponer el otorgamiento de indultos comunes y por razones humanitarias, así como conmutaciones de penas, que no impliquen perjuicios sociales, sino que atiendan -de manera excepcional- las actuales condiciones de emergencia sanitaria nacional;
De conformidad con lo establecido en el número 21) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto
La norma tiene por objeto establecer, de manera excepcional y temporal, supuestos especiales para que la Comisión de Gracias Presidenciales proceda a evaluar y proponer el otorgamiento de indultos comunes y por razones humanitarias, así como conmutaciones de penas, y desarrollar su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por COVID-19.

Artículo 2.- Supuestos del proceso especial de indulto por razones humanitarias
Para el indulto por razones humanitarias, y atendiendo al contexto de emergencia sanitaria por COVID-19, la Comisión de Gracias Presidenciales evalúa y, de ser el caso, recomienda la concesión de esta gracia presidencial para las internas y los internos sentenciados que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:
a) Padecen una enfermedad crónica, en etapa avanzada, que aumente el riesgo de infección por COVID-19 y el desarrollo de complicaciones, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud;
b) Padecen de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideren vulnerables al contagio de COVID-19.

Artículo 3.- Supuestos del proceso especial de indulto común y conmutación de pena
3.1 Para el indulto común y conmutación de penas, y atendiendo al contexto de emergencia sanitaria por COVID-19, la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que sea madre y permanezca con su niño o niña en el establecimiento penitenciario.
b) Que se encuentre en estado de gestación.
c) Que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses.
d) Que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años.
e) Que sea mayor de 60 años de edad.

3.2 En los supuestos del numeral precedente, los internos e internas deben cumplir, de manera concurrente, con las siguientes condiciones:

a) Tener la condición de primario.
b) No registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional.
c) No contar con prohibición legal expresa.

3.3 En los supuestos previstos en los literales d) y e) del numeral 3.1 no procede la recomendación de gracia presidencial respecto de las internas y los internos que han sido sentenciados por cualquiera de los siguientes delitos, contemplados en el Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal y leyes especiales, de ser el caso:

a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: arts. 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C y 121.
b) Título III, Delitos Contra la Familia: art 149.
c) Título IV, Delitos Contra la Libertad: arts. 152, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 183, 183-A y 183-B.
d) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: arts. 189 y 200.
e) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: arts. 279, 289, 290, 291, 296-B, 297 y 303-A.
f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: arts. 316, 316-A, 317, 317-A, 317-B.
g) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, arts. 319, 320 y 321.
h) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, arts. 346 y 347.
i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, arts. 382, 383, 384, 385, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401.
j) Terrorismo (Ley N 25475, modificada por la Ley 29936).
k) Financiamiento al terrorismo (art. 4-A Ley N° 25475).
l) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, arts. 1-6).
m) Delitos cometidos por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (Ley N° 30364).

Artículo 4.- Procedimiento especial del indulto por razones humanitarias

4.1 En el caso de un interno o interna que sea evaluado por motivo de indulto por razones humanitarias, el Instituto Nacional Penitenciario remite el expediente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, con la siguiente documentación:

a) Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional, expedida por la Dirección de Registro Penitenciario.
b) Declaración Jurada simple suscrita por el interno o interna que indique su domicilio habitual, así como la persona que constituiría su soporte familiar.
c) Copia de la historia clínica del interno o interna, a cargo del Instituto Nacional Penitenciario o entidad de salud, según corresponda, que contenga exámenes auxiliares realizados para confirmar diagnóstico.
d) Informe Médico elaborado sobre la base de la historia clínica indicada en el literal precedente.

4.2. Una vez remitido el expediente, la Secretaría Técnica se encarga de adjuntar al mismo los siguientes documentos emitidos por el Poder Judicial:

a) Copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.
b) Informe de antecedentes penales.
c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional.

Artículo 5.- Procedimiento especial del indulto común y conmutación de penas
5.1 En el caso de un interno o interna que sea evaluado por motivo de indulto común o conmutación de pena, el Instituto Nacional Penitenciario remite el expediente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, con el Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional, expedida por la Dirección de Registro Penitenciario.
5.2 Una vez remitido el expediente, la Secretaría Técnica se encarga de adjuntar al mismo los siguientes documentos emitidos por el Poder Judicial:

a) Copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.
b) Informe de antecedentes penales.
c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional.

Artículo 6.- Consideraciones especiales para el trámite de los expedientes de indulto, común y por razones humanitarias, así como de conmutación de la pena
En el marco de la emergencia sanitaria, el trámite de los expedientes de indulto, común y por razones humanitarias, así como de conmutación de la pena, debe realizarse bajo las siguientes consideraciones:

1. El Instituto Nacional Penitenciario, de oficio, dispone la remisión del expediente correspondiente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, a través de su mesa de partes virtual, sin perjuicio de remitir el expediente físico una vez culmine el Estado de Emergencia Sanitaria.
2. Cuando las circunstancias del caso lo requieran y con fines de verificación, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales está facultada, previa justificación, a realizar las siguientes entrevistas, las que deben registrarse en formato audiovisual:

a) Para la solicitud de indulto por razones humanitarias:

i) Entrevista a la interna o interno mediante la cual se acredita su estado de salud, salvo presente alguna condición médica que lo incapacite de expresar su voluntad, en cuyo caso sirve como evidencia de su estado de incapacidad.
ii) Entrevista al familiar de la interna o interno.
iii) Entrevista a los/las profesionales del área de salud y de asistencia social del Establecimiento Penitenciario respectivo.

b) Para la solicitud de indulto común y conmutación de la pena:

i) Entrevista a la interna o interno mediante la cual se acredita su proyecto de vida y participación en el tratamiento penitenciario.
ii) Entrevista al familiar de la interna o interno.
iii) Entrevista a los/las profesionales del Establecimiento Penitenciario, a través de la cual se acredita la participación de la interna o interno en el tratamiento penitenciario y su conducta durante su tiempo de carcelería.

Artículo 7.- Norma Complementaria
En todo lo no previsto y, siempre que corresponda, el procedimiento especial de evaluación y propuesta de las gracias presidenciales en el marco de la emergencia sanitaria se complementa con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS y el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS.

Artículo 8.- Refrendo
El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia
El presente Decreto Supremo tiene vigencia durante el periodo de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y su prórroga, en caso así se disponga.

SEGUNDA.- Sobre el requisito previo a la excarcelación
Otorgada la gracia presidencial por el Presidente de la República, el Ministerio de Salud, por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario y en coordinación con la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, realiza pruebas de laboratorio para COVID-19 a las beneficiadas o los beneficiados con un indulto por razones humanitarias, indulto común y/o conmutación de la pena, regulados por el presente Decreto Supremo.

TERCERA.- Adecuación de las solicitudes de indultos comunes e indultos por razones humanitarias, y conmutaciones de pena
Durante el periodo de vigencia del presente Decreto Supremo, las solicitudes de indultos comunes e indultos por razones humanitarias, así como de conmutación de penas, deben ser revisadas y evaluadas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, a fin de determinar si cumplen con los supuestos establecidos en la presente norma, y adecuar su trámite, en caso corresponda.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1.2. Decreto Supremo N° 005-2020-JUS

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS QUE ESTABLECE SUPUESTOS ESPECIALES PARA LA EVALUACIÓN Y PROPUESTA DE RECOMENDACIÓN DE GRACIAS PRESIDENCIALES, Y DETERMINA SU PROCEDIMIENTO, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19

DECRETO SUPREMO

N° 005-2020-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública;

Que, las condiciones de hacinamiento y salud durante la aguda crisis que vienen atravesando los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, convierten a las internas y los internos, así como al personal penitenciario (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en focos de contagio masivo de enfermedades altamente infecciosas como el COVID-19;

Que, nuestra Constitución Política reconoce en su artículo 7 que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa;

Que, asimismo, conforme el numeral 21 del artículo 118 de la norma suprema del Estado, se faculta al Presidente de la República la concesión de Gracias Presidenciales, como el indulto, que materializan el poder excepcional que tiene el Presidente de perdonar en nombre del Estado, determinada condena impuesta por un órgano jurisdiccional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-JUS se establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por covid-19, no obstante, a efectos de agilizar el trámite establecido para el otorgamiento de indultos humanitarios, comunes y conmutaciones de pena, resulta necesario dotar de mayores facultades a la Comisión de Gracias Presidenciales;

De conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Optimizar el trámite establecido para el otorgamiento de indultos humanitarios, indultos comunes y conmutaciones de pena, previstos en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS.

Artículo 2.- Modificación

Modifícase el artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Norma Complementaria

En todo lo no previsto y, siempre que corresponda, el procedimiento especial de evaluación y propuesta de las gracias presidenciales en el marco de la emergencia sanitaria se complementa con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS y el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS.

Asimismo, la Comisión de Gracias Presidenciales queda facultada para evaluar y/o decidir la pertinencia de suplir o prescindir de cualquier documento considerado dentro de los procedimientos especiales, que en el marco de la declaratoria de emergencia nacional no pueda ser obtenido.”

Artículo 3.- Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día de mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1.3. Decreto Supremo N° 006-2020-JUS

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA RECOMENDACIÓN DE GRACIAS PRESIDENCIALES PARA LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19

DECRETO SUPREMO

N° 006-2020-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa;

Que, de acuerdo con los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, la protección de la salud es de interés público y es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública;

Que, de acuerdo con la NTS N° 157 – MINSA/2019/DGIESP Norma Técnica de Salud para la Atención Integral de Salud en la Etapa de Vida Adolescente, el personal de la salud debe brindar atención a adolescentes con especial énfasis en aquellos en situación de inequidad, discriminación, exclusión, discapacidad y mayor vulnerabilidad, promoviendo que todos y todas, sin excepción alguna, accedan a la atención integral de su salud.

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado al brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en El Peruano el 11 de marzo de 2020, declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA, el Ministerio de Salud aprueba el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, cuyo objetivo general es establecer los criterios técnicos y procedimientos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de los pacientes con COVID-19;

Que, en el apartado 7.2 del referido documento técnico, denominado factores de riesgo para COVID-19, el Ministerio de Salud establece los factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas a COVID-19;

Que, el Comité de los Derechos del Niño en sus Observaciones Finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Perú, manifestó su preocupación por el hacinamiento y las deficientes condiciones existentes de los centros juveniles, y solicitó el Estado peruano asegurarse de que la situación de los niños excarcelados se examine periódicamente con miras a su excarcelación y que el encarcelamiento se utilice como último recurso y durante el período más breve posible;

Que, la Defensoría del Pueblo, en el Informe Especial N° 03-2020-DP sobre la "Situación de las Personas Privadas de Libertad a Propósito de la declaratoria de Emergencia Sanitaria" demanda la declaratoria de emergencia del sistema de reinserción social de los adolescentes infractores de la ley penal, debido al grave problema de hacinamiento de los centros juveniles y a las precarias condiciones de la infraestructura y servicios básicos existentes.

Que, las condiciones de hacinamiento y salud durante la aguda crisis que vienen atravesando los Centros Juveniles de Medio Cerrado a nivel nacional, convierten a adolescentes internas e internos, así como a los profesionales que trabajan en ellos (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en focos de contagio masivo de enfermedades altamente infecciosas como el COVID-19;

Que, conforme al numeral 21) del artículo 118 de la norma suprema del Estado, el Presidente de la República está facultado para conceder Gracias Presidenciales, como el indulto y la conmutación de pena, que materializan el poder excepcional que tiene el Presidente de perdonar en nombre del Estado, determinada condena impuesta por un órgano jurisdiccional;

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1348, Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, el artículo 172 del referido Código entró en vigencia el 24 de marzo de 2018 con la publicación del Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes en el diario oficial "El Peruano", reconociendo expresamente, en su inciso 6, el derecho del adolescente internado a solicitar una Gracia Presidencial.

Que, de acuerdo con la Doctrina de la Protección Integral presente en la Convención de los Derechos del Niño, las y los adolescentes privados de libertad, por su condición de personas en crecimiento y desarrollo, no solo les asiste los mismos derechos y garantías que los adultos, sino que el Estado debe hacer un mayor énfasis en garantizar su cumplimiento.

Que, la Convención de los Derechos del Niño establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas se debe tener una consideración primordial del interés superior del niño (artículo 3); y, que la privación de la libertad se utilizará sólo como medida de último recurso y por el menor tiempo posible (artículo 37. b).

Que, de acuerdo con las Reglas de Beijing, los menores de edad que han infringido la ley penal (delitos) son castigados con penas en forma diferente que los adultos (regla 2.2.).

Que, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 24 alienta que los Estados fijen una edad límite debajo de la cual los niños no sean privados de libertad, recomendando los 16 años de edad;

Que, de acuerdo con las Reglas 28.1 y 17.4 de las Reglas de Beijing, la autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá cuan pronto sea posible. (28.1.) cuando se tengan pruebas de un progreso satisfactorio, y tendrá potestad de suspender el proceso judicial en cualquier momento, ateniéndose a las circunstancias del o la adolescente;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su informe temático sobre Justicia Juvenil de 2011 que el incremento desmedido de las penas para las personas menores de edad atenta contra el principio de brevedad consagrado en la *Convención sobre los Derechos del Niño y contra las protecciones especiales a las cuales los Estados se encuentran comprometidos de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana y del artículo VII de la Declaración Americana.* En igual sentido la oficina de las naciones unidas contras las drogas y el delito, en su informe sobre La justicia juvenil en el Perú de 2013 señaló que la que pena de internamiento, que entonces era entre 3 y 6 años, fue un retroceso para nuestro sistema de justicia juvenil.

Que, para prevenir el riesgo de contagio de enfermedades y evitar la fácil propagación de COVID-19, como se puede presentar en las actuales condiciones de salud y hacinamiento en los Centros Juveniles de Medio Cerrado y, a su vez, optimizar la atención a las condiciones de sobrepoblación en el presente contexto de emergencia sanitaria nacional, es necesario incorporar supuestos especiales a fin de que la Comisión de Gracias Presidenciales proceda a evaluar y proponer el otorgamiento de indultos comunes y por razones humanitarias, así como conmutaciones de medidas socioeducativas, que no impliquen perjuicios sociales, sino que atiendan -de manera excepcional- las actuales condiciones de emergencia sanitaria nacional;

De conformidad con lo establecido en el numeral 21) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto
La norma tiene por objeto establecer, de manera excepcional y temporal, y en cumplimiento de los estándares internacionales, supuestos especiales para que la Comisión de Gracias Presidenciales proceda a evaluar y proponer para las y los adolescentes privados de libertad, el otorgamiento de indultos comunes y por razones humanitarias, así como conmutaciones de medidas socioeducativas, y desarrollar su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por COVID-19.

Artículo 2.- Supuestos del proceso especial de indulto por razones humanitarias
Para el indulto por razones humanitarias, y atendiendo al contexto de emergencia sanitaria por COVID-19, la Comisión de Gracias Presidenciales evalúa y, de ser el caso, recomienda la concesión de esta gracia presidencial para adolescentes sentenciados con medida socioeducativa de internamiento que se encuentran dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Padece una enfermedad crónica grave, o presenta comorbilidad al COVID-19 por COVID-19 y/o el desarrollo de complicaciones, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud;
b) Padecen de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideren vulnerables al contagio de COVID-19.

Artículo 3.- Supuestos del proceso especial de indulto común y conmutación de medida socioeducativa
3.1. Para el indulto común y conmutación de medidas socioeducativas, y atendiendo al contexto de emergencia sanitaria por COVID-19, la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial de indulto común o conmutación de la medida socioeducativa para adolescentes internas o internos sentenciados que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:
a) Que sea madre y permanezca con su niño o niña en un Centro Juvenil de Medio Cerrado.
b) Que se encuentre en estado de gestación.
c) Que su medida socioeducativa se cumpla en los próximos seis meses.
d) Que se les haya impuesto una medida socioeducativa de internamiento no mayor a un año y medio.
e) Que sea menor de 16 años.

3.2 En los supuestos previstos en los literales d) y e) del numeral 3.1 no procede la recomendación de gracia presidencial respecto de las y los adolescentes privados de su libertad que han sido sentenciados por cualquiera de las siguientes infracciones a la ley penal contempladas en el Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal y leyes especiales, de ser el caso:

a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: arts. 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D y 109.
b) Título IV, Delitos Contra la Libertad: art. 152, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 177.
c) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: art. 200.
d) Terrorismo (Decreto Ley N° 25475 y modificatorias).
e) Financiamiento del terrorismo (art. 4-A Decreto Ley N° 25475 y modificatorias).

Artículo 4.- Procedimiento especial del indulto por razones humanitarias
En el caso del adolescente privado de su libertad que sea evaluado por motivo de indulto por razones humanitarias, el Programa Nacional de Centros Juveniles remite el expediente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, con la siguiente documentación:

a) Declaración Jurada Simple del registro de datos personales (residencia, datos generales de identificación y personas responsables).
b) Informe Médico o copia de la historia clínica a cargo del personal de salud del Ministerio de Salud. En su defecto, se considera válido un certificado que acredite la enfermedad existente, inclusive el expedido por el equipo de salud de cada centro juvenil.
c) Copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.
d) Ficha RENIEC del adolescente, el cual puede ser subsanado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales.

Artículo 5.- Procedimiento especial del indulto común y conmutación de medida socioeducativa
En el caso de un adolescente interno o interna que sea evaluado por motivo de indulto común o conmutación de medida socioeducativa, el Programa Nacional de Centros Juveniles remite el expediente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, con los siguientes documentos:
a) Declaración Jurada Simple del registro de datos personales (residencia, datos generales de identificación y personas responsables).
b) Copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.
c) Ficha RENIEC del adolescente, el cual puede ser subsanado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales.

Artículo 6.- Consideraciones especiales para el trámite de los expedientes de indulto, común y por razones humanitarias, así como de conmutación de la medida socioeducativa.

En el marco de la emergencia sanitaria, el trámite de los expedientes de indulto, común y por razones humanitarias, así como de conmutación de la medida socioeducativa, debe realizarse bajo las siguientes consideraciones:

3. El Programa Nacional de Centros Juveniles, de oficio, dispone la remisión del expediente correspondiente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, a través de su mesa de partes virtual, sin perjuicio de remitir al expediente físico una vez culmine la Emergencia Sanitaria Nacional.
4. Cuando las circunstancias del caso lo requieran y con fines de verificación, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales está facultada, previa justificación, a realizar las entrevistas (presenciales o virtuales) que considere necesarias y registrarlas en formato de audio y/o audiovisual, las cuales serán debidamente valoradas por la Comisión.

Artículo 7.- Apoyo y acompañamiento a la familia, padres o cuidadores
El Programa Nacional de Centros Juveniles, a través de sus equipos técnicos, deberá brindar apoyo a las familias, padres y/o cuidadores para permitir la reintegración segura de los adolescentes, desarrollando procesos adecuados de gestión de casos, que incluyen garantizar su atención médica, acceso a servicios de salud, servicios para la prevención y respuesta a la violencia, servicios educativos y otras oportunidades.

Artículo 8.- Norma Complementaria
En todo lo no previsto y, siempre que corresponda, el procedimiento especial de evaluación y propuesta de las gracias presidenciales en el marco de la emergencia sanitaria se complementa, por un criterio de interpretación en base al interés superior del niño y principio pro adolescente, con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS y el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS.

Asimismo, la Comisión de Gracias Presidenciales queda facultada para evaluar y/o decidir la pertinencia de suplir o prescindir de cualquier documento considerado dentro de los procedimientos especiales, que en el marco de la declaratoria de emergencia nacional no pueda ser obtenido.

Artículo 9.- Refrendo
El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Primera.- Vigencia
El presente Decreto Supremo tiene vigencia durante el periodo de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y su prórroga, en caso así se disponga.

Segunda.- Sobre el requisito previo a la excarcelación
Otorgada la gracia presidencial por el Presidente de la República, el Programa Nacional de Centros Juveniles coordinará con el Ministerio de Salud y la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, realiza pruebas de laboratorio para COVID-19 a las beneficiadas o los beneficiados con un indulto por razones humanitarias, indulto común y/o conmutación de la medida socioeducativa, regulados por el presente Decreto Supremo.

Tercera.- Modifíquese el reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales
Modifíquese de manera tal que se incorpore a los Centros Juveniles de Medio Cerrado cada vez que se hace mención a Establecimiento Penitenciario; al Programa Nacional de Centros Juveniles cuando se haga referencia al Instituto Nacional Penitenciario; al sistema de cumplimiento de medida socioeducativa cuando se hable de cumplimiento de sanción penitenciaria, y en todo lo que resulte favorable al adolescente, de lo contemplado en el Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante RM Nro. 0162-2010-JUS.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1.4. Decreto legislativo N° 1513

(…)
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA
Primera. Modificación del tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal.
Modificase el tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal, en los siguientes términos:
"**Artículo 46-B. Reincidencia**
(…)
El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X Y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. **Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación,** incurre en nuevo delito doloso, en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.
(…)".

1.5. Decreto supremo Nº 004-2023-JUS[361]

"Artículo 1.- Modificación de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS.
Se modifica la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremos Nº 004-2020-JUS, con el siguiente texto:
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Primera.- Vegencia
El presente Decreto Supremo tieen vigencia durante el período de Emergencia Sanitaria declarada por el Minsterio de Salud, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA y su prórroga, en caso así se disponga.
Los expedientes de Gracias Presidenciales regidos por el presente Decreto Supremo, iniciados durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, continuarán tramitándose bajo sus alcances".

1.6. Decreto supremo Nº 005-2023-JUS[362]

"Artículo 1.- Modificación de la Primera Disposición Complementaria Final del Derecreto Supremo Nº 006-2020-JUS.
Se modifica la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremos Nº 006-2020-JUS, con el siguiente texto:
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Primera.- Vegencia
El presente Decreto Supremo tieen vigencia durante el período de Emergencia Sanitaria declarada por el Minsterio de Salud, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA y su prórroga, en caso así se disponga.
Los expedientes de Gracias Presidenciales regidos por el presente Decreto Supremo, iniciados durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, continuarán tramitándose bajo sus alcances".

---

[361] Tomado del diario oficiale El Peruano, publicado el 24 de mayo de 2023, del siguiente enlace: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2180598-1

[362] Tomado del portal del Minsterio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 24 de mayo de 2023, del siguiente enlace: https://spij.minjus.gob.pe/Normas/covid19/JUSTICIA_Y_DERECHOS_HUMANOS/DECRETO_SUPREMO_005-2023-JUS.pdf

ANEXO 47-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO Y CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991

ANEXO 47-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO Y CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991									
N°	**DECRETO SUPREMO**	**MANIFESTACIONES DEL PERDÓN**	**SUPUESTOS**	**PROHIBICIONES**	**PROCEDIMIENTO**	**OBJETO**	**TEMPORALIDAD**	**REVOCABLE**	**CONSIDERANDOS**
1	**Decreto Supremo N° 004-2023-JUS**						**SE MODIFICA LA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL PRIMERA.-** "Los expedientes de Gracias Presidenciales regidos por el presente Decreto Supremo, iniciados durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, continuarán tramitándose bajo sus alcances".		
2	**Decreto Supremo N° 005-2023-JUS**						**SE MODIFICA LA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL PRIMERA.-** "Los expedientes		

ANEXO 47-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO Y CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991									
N°	**DECRETO SUPREMO**	**MANIFESTACIONES DEL PERDÓN**	**SUPUESTOS**	**PROHIBICIONES**	**PROCEDIMIENTO**	**OBJETO**	**TEMPORALIDAD**	**REVOCABLE**	**CONSIDERANDOS**
							de Gracias Presidenciales regidos por el presente Decreto Supremo, iniciados durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, continuarán tramitándose bajo sus alcances".		
3	**Decreto Supremo N° 004-2020**	**1.1.INDULTO COMÚN** **1.2.CONMUTACIÓN DE PENAS**	**Artículo 3.- Supuestos del proceso especial de indulto común y conmutación de pena** 3.1. Para el indulto común y conmutación de penas, y atendiendo al contexto de emergencia sanitaria por COVID-19, la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos: a) Que sea madre y permanezca con su niño o niña en el establecimiento penitenciario.	"(…). 3.3. En los supuestos previstos en los literales d) y e) del numeral 3.1 no procede la recomendación de gracia presidencial respecto de las internas y los internos que han sido sentenciados por cualquiera de los siguientes delitos, contemplados en el Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal y leyes especiales, de ser el caso: a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: arts. 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C y 121. b)	**Artículo 5.- Procedimiento especial del indulto común y conmutación de penas** 5.1 En el caso de un interno o interna que sea evaluado por motivo de indulto común o conmutación de pena, el Instituto Nacional Penitenciario remite el expediente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, con el Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional, expedida por la Dirección de Registro Penitenciario. 5.2 Una vez remitido el expediente, la Secretaría Técnica se encarga de adjuntar al mismo los siguientes documentos emitidos por el Poder Judicial: a) Copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el	**Artículo 1.- Objeto** La norma tiene por objeto establecer, de manera excepcional y temporal, supuestos especiales para que la Comisión de Gracias Presidenciales proceda a evaluar y proponer el otorgamiento de indultos comunes y por razones humanitarias, así como conmutaciones de penas, y	**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.-** Vigencia El presente Decreto Supremo tiene vigencia durante el periodo de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, mediante Decreto Supremo Nº 008- 2020-	No indica	**Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19** "Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1325, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de enero de 2017, se declara en emergencia el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, por razones de seguridad, salud, hacinamiento y deficiente

ANEXO 47-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO Y CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991									
N°	**DECRETO SUPREMO**	**MANIFESTACIONES DEL PERDÓN**	**SUPUESTOS**	**PROHIBICIONES**	**PROCEDIMIENTO**	**OBJETO**	**TEMPORALIDAD**	**REVOCABLE**	**CONSIDERANDOS**
			b) Que se encuentre en estado de gestación. c) Que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses. d) Que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años. e) Que sea mayor de 60 años de edad. 3.2 En los supuestos del numeral precedente, los internos e internas deben cumplir, de manera concurrente, con las siguientes condiciones: a) Tener la condición de primario. b) No registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional. c) No contar con prohibición legal expresa.	Título III, Delitos Contra la Familia: art 149. c) Título IV, Delitos Contra la Libertad: arts. 152, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153- J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176- C, 177, 179, 183, 183-A y 183-B. d) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: arts. 189 y 200. e) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: arts. 279, 289, 290, 291, 296-B, 297 y 303-A. f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: arts. 316, 316-A, 317, 317-A, 317-B. g) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, arts. 319, 320 y 321. h) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, arts. 346 y 347. i) Titulo XVIII, Delitos contra la Administración Pública, arts. 382, 383, 384, 385, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 397, 397-	caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. b) Informe de antecedentes penales. c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. **Artículo 6.- Consideraciones especiales para el trámite de los expedientes de indulto, común y por razones humanitarias, así como de conmutación de la pena** En el marco de la emergencia sanitaria, el trámite de los expedientes de indulto, común y por razones humanitarias, así como de conmutación de la pena, debe realizarse bajo las siguientes consideraciones: 1. El Instituto Nacional Penitenciario, de oficio, dispone la remisión del expediente correspondiente a la Secretaria Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, a través de su mesa de partes virtual, sin perjuicio de remitir el expediente físico una vez culmine el Estado de Emergencia Sanitaria. 2. Cuando las circunstancias del caso lo requieran y con fines de verificación, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales está facultada, previa justificación, a	desarrollar su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por COVID-19.	SA y su prórroga, en caso así se disponga.		infraestructura. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 013-2018-JUS, se prorroga por un plazo adicional de veinticuatro meses los efectos del Decreto Legislativo N° 1325, para revertir la aguda crisis que atraviesan los establecimientos penitenciarios a nivel nacional; Que, las condiciones de hacinamiento y salud durante la aguda crisis que vienen atravesando los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, convierten a las internas y los internos, así como al personal penitenciario (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en focos de contagio masivo de enfermedades altamente infecciosas como el COVID-19; Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa; Que, conforme al numeral 21) del artículo 118 de la norma suprema del Estado, el Presidente de la

ANEXO 47-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO Y CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991									
N°	**DECRETO SUPREMO**	**MANIFESTACIONES DEL PERDÓN**	**SUPUESTOS**	**PROHIBICIONES**	**PROCEDIMIENTO**	**OBJETO**	**TEMPORALIDAD**	**REVOCABLE**	**CONSIDERANDOS**
				A, 398, 399, 400 y 401. j) Terrorismo (Ley N° 25475, modificada por la Ley 29936). k) Financiamiento al terrorismo (art. 4-A Ley N° 25475). l) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, arts. 1-6). m) Delitos cometidos por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (Ley N° 30364).	realizar las siguientes entrevistas, las que deben registrarse en formato audiovisual: a) Para la solicitud de indulto por razones humanitarias: i) Entrevista a la interna o interno mediante la cual se acredita su estado de salud, salvo presente alguna condición médica que lo incapacite de expresar su voluntad, en cuyo caso sirve como evidencia de su estado de incapacidad. ii) Entrevista al familiar de la interna o interno. iii) Entrevista a los/las profesionales del área de salud y de asistencia social del Establecimiento Penitenciario respectivo. b) Para la solicitud de indulto común y conmutación de la pena: i) Entrevista a la interna o interno mediante la cual se acredita su proyecto de vida y participación en el tratamiento penitenciario. ii) Entrevista al familiar de la interna o interno. iii) Entrevista a los/las profesionales del Establecimiento Penitenciario, a través de la cual se acredita la participación de la interna o interno en el tratamiento penitenciario y su conducta durante su tiempo de carcelería.				República está facultado para conceder Gracias Presidenciales, como el indulto y la conmutación de pena, que materializan el poder excepcional que tiene el Presidente de perdonar en nombre del Estado, determinada condena impuesta por un órgano jurisdiccional; Que, para prevenir el riesgo de contagio de enfermedades y evitar la fácil propagación de COVID-19, como se puede presentar en las actuales condiciones de salud y hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y, a su vez, optimizar la atención a las condiciones de sobrepoblación en el presente contexto de emergencia sanitaria nacional, es necesario incorporar supuestos especiales a fin de que la Comisión de Gracias Presidenciales proceda a evaluar y proponer el otorgamiento de indultos comunes y por razones humanitarias, así como conmutaciones de penas, que no impliquen perjuicios

ANEXO 47-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO Y CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991									
N°	**DECRETO SUPREMO**	**MANIFESTACIONES DEL PERDÓN**	**SUPUESTOS**	**PROHIBICIONES**	**PROCEDIMIENTO**	**OBJETO**	**TEMPORALIDAD**	**REVOCABLE**	**CONSIDERANDOS**
		1.3. INDULTO HUMANITARIO	**Artículo 2.- Supuestos del proceso especial de indulto por razones humanitarias** Para el indulto por razones humanitarias, y atendiendo al contexto de emergencia sanitaria por COVID-19, la Comisión de Gracias Presidenciales evalúa y, de ser el caso, recomienda la concesión de esta gracia presidencial para las internas y los internos sentenciados que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos: a) Padecen una enfermedad crónica, en etapa avanzada, que aumente el riesgo de infección por COVID-19 y el desarrollo de complicaciones, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud; b) Padecen de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideren vulnerables al contagio de COVID-19.	No indica	**Artículo 4.- Procedimiento especial del indulto por razones humanitarias** 4.1 En el caso de un interno o interna que sea evaluado por motivo de indulto por razones humanitarias, el Instituto Nacional Penitenciario remite el expediente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, con la siguiente documentación: a) Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional, expedida por la Dirección de Registro Penitenciario. b) Declaración Jurada simple suscrita por el interno o interna que indique su domicilio habitual, así como la persona que constituiría su soporte familiar. c) Copia de la historia clínica del interno o interna, a cargo del Instituto Nacional Penitenciario o entidad de salud, según corresponda, que contenga exámenes auxiliares realizados para confirmar diagnóstico. d) Informe Médico elaborado sobre la base de la historia clínica indicada en el literal precedente. 4.2. Una vez remitido el expediente, la Secretaría Técnica se encarga de adjuntar al mismo los siguientes documentos emitidos por el Poder Judicial: a)	**Artículo 1.- Objeto** La norma tiene por objeto establecer, de manera excepcional y temporal, supuestos especiales para que la Comisión de Gracias Presidenciales proceda a evaluar y proponer el otorgamiento de indultos comunes y por razones humanitarias, así como conmutaciones de penas, y desarrollar su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por COVID-19.	**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.-** Vigencia El presente Decreto Supremo tiene vigencia durante el periodo de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, mediante Decreto Supremo Nº 008- 2020-SA y su prórroga, en caso así se disponga.	No indica	sociales, sino que atiendan -de manera excepcional- las actuales condiciones de emergencia sanitaria nacional;

ANEXO 47-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO Y CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991									
N°	**DECRETO SUPREMO**	**MANIFESTACIONES DEL PERDÓN**	**SUPUESTOS**	**PROHIBICIONES**	**PROCEDIMIENTO**	**OBJETO**	**TEMPORALIDAD**	**REVOCABLE**	**CONSIDERANDOS**
					Copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. b) Informe de antecedentes penales. c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. **Artículo 6.- Consideraciones especiales para el trámite de los expedientes de indulto, común y por razones humanitarias, así como de conmutación de la pena** En el marco de la emergencia sanitaria, el trámite de los expedientes de indulto, común y por razones humanitarias, así como de conmutación de la pena, debe realizarse bajo las siguientes consideraciones: 1. El Instituto Nacional Penitenciario, de oficio, dispone la remisión del expediente correspondiente a la Secretaria Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, a través de su mesa de partes virtual, sin perjuicio de remitir el expediente físico una vez culmine el Estado de Emergencia Sanitaria. 2. Cuando las circunstancias del caso lo requieran y con fines de verificación, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales está				

ANEXO 47-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO Y CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991									
N°	**DECRETO SUPREMO**	**MANIFESTACIONES DEL PERDÓN**	**SUPUESTOS**	**PROHIBICIONES**	**PROCEDIMIENTO**	**OBJETO**	**TEMPORALIDAD**	**REVOCABLE**	**CONSIDERANDOS**
					facultada, previa justificación, a realizar las siguientes entrevistas, las que deben registrarse en formato audiovisual: a) Para la solicitud de indulto por razones humanitarias: i) Entrevista a la interna o interno mediante la cual se acredita su estado de salud, salvo presente alguna condición médica que lo incapacite de expresar su voluntad, en cuyo caso sirve como evidencia de su estado de incapacidad. ii) Entrevista al familiar de la interna o interno. iii) Entrevista a los/las profesionales del área de salud y de asistencia social del Establecimiento Penitenciario respectivo. b) Para la solicitud de indulto común y conmutación de la pena: i) Entrevista a la interna o interno mediante la cual se acredita su proyecto de vida y participación en el tratamiento penitenciario. ii) Entrevista al familiar de la interna o interno. iii) Entrevista a los/las profesionales del Establecimiento Penitenciario, a través de la cual se acredita la participación de la interna o interno en el tratamiento penitenciario y su conducta durante su tiempo de carcelería.				

ANEXO 47-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO Y CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991									
N°	**DECRETO SUPREMO**	**MANIFESTACIONES DEL PERDÓN**	**SUPUESTOS**	**PROHIBICIONES**	**PROCEDIMIENTO**	**OBJETO**	**TEMPORALIDAD**	**REVOCABLE**	**CONSIDERANDOS**
4	**Decreto Supremo N° 005-2020**	**2.1. INDULTO COMÚN** **2.2. INDULTO HUMANITARIO** **2.3. CONMUTACIÓN DE PENAS**	**Artículo 2.- Modificación** Modifícase el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera: **"Artículo 7.- Norma Complementaria** En todo lo no previsto y, siempre que corresponda, el procedimiento especial de evaluación y propuesta de las gracias presidenciales en el marco de la emergencia sanitaria se complementa con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 004-2007-JUS y el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 0162-2010-JUS. Asimismo, la Comisión de Gracias Presidenciales queda facultada para evaluar y/o decidir la pertinencia de suplir o prescindir de cualquier documento considerado	No indica	No indica	**Artículo 1.- Objeto** Optimizar el trámite establecido para el otorgamiento de indultos humanitarios, indultos comunes y conmutaciones de pena, previstos en el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS.	No indica	No indica	**Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19** Que, nuestra Constitución Política reconoce en su artículo 7 que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa; Que, asimismo, conforme el numeral 21 del artículo 118 de la norma suprema del Estado, se faculta al Presidente de la República la concesión de Gracias Presidenciales, como el indulto, que materializan el poder excepcional que tiene

ANEXO 47-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO Y CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991									
N°	**DECRETO SUPREMO**	**MANIFESTACIONES DEL PERDÓN**	**SUPUESTOS**	**PROHIBICIONES**	**PROCEDIMIENTO**	**OBJETO**	**TEMPORALIDAD**	**REVOCABLE**	**CONSIDERANDOS**
			dentro de los procedimientos especiales, que en el marco de la declaratoria de emergencia nacional no pueda ser obtenido.”						el Presidente de perdonar en nombre del Estado, determinada condena impuesta por un órgano jurisdiccional; Que, mediante Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS se establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por covid-19, no obstante, a efectos de agilizar el trámite establecido para el otorgamiento de indultos humanitarios, comunes y conmutaciones de pena, resulta necesario dotar de mayores facultades a la Comisión de Gracias Presidenciales; De conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y;

ANEXO 47-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO Y CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991									
N°	**DECRETO SUPREMO**	**MANIFESTACIONES DEL PERDÓN**	**SUPUESTOS**	**PROHIBICIONES**	**PROCEDIMIENTO**	**OBJETO**	**TEMPORALIDAD**	**REVOCABLE**	**CONSIDERANDOS**
5	**Decreto Supremo N° 006-2020**	**3.1. INDULTO COMÚN DE MEDIDAS SOCIEDUCATIVAS PARA ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO**	**Artículo 3.- Supuestos del proceso especial de indulto común y conmutación de medida socioeducativa** "3.1. Para el indulto común y conmutación de medidas socioeducativas, y atendiendo al contexto de emergencia sanitaria por COVID-19, la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial de indulto común o conmutación de la medida socioeducativa para adolescentes internas o internos sentenciados que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos: a) Que sea madre y permanezca con su niño o niña en un Centro Juvenil de Medio Cerrado. b) Que se encuentre en estado de gestación. c) Que su medida socioeducativa se cumpla en los próximos seis meses. d) Que se les haya impuesto una medida socioeducativa de internamiento no mayor a un año".	"3.2 En los supuestos previstos en los literales d) y e) del numeral 3.1 no procede la recomendación de gracia presidencial respecto de las y los adolescentes privados de su libertad que han sido sentenciados por cualquiera de las siguientes infracciones a la ley penal contempladas en el Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal y leyes especiales, de ser el caso: a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: arts. 106,107,108,108-A,108-B,108-C, 108-D y 109 b) Título IV, Delitos Contra la Libertad: art. 152, 170,171,172,173,174,175 y 177 c) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: art. 200 d) Terrorismo (Decreto Ley Nº 25475 y modificatorias) e) Financiamiento del terrorismo (art. 4-A	**Artículo 5.- Procedimiento especial del indulto común y conmutación de medida socioeducativa** "En el caso de un adolescente interno o interna que sea evaluado por motivo de indulto común o conmutación de medida socioeducativa, el Programa Nacional de Centros Juveniles remite el expediente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, con los siguientes documentos: a) Declaración Jurada Simple del registro de datos personales (residencia, datos generales de identificación y personas responsables). b) Copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. c) Ficha RENIEC del adolescente, el cual puede ser subsanado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales. **Artículo 6.- Consideraciones especiales para el trámite de los expedientes de indulto, común y por razones humanitarias, así como de conmutación de la medida socio educativa.**	**Artículo 1.- Objeto** La norma tiene por objeto establecer, de manera excepcional y temporal, y en cumplimiento de los estándares internacionales, supuestos especiales para que la Comisión de Gracias Presidenciales proceda a evaluar y proponer para las y los adolescentes privados de libertad, el otorgamiento de indultos comunes y por razones humanitarias, así como conmutaciones de medidas socioeducativas, y desarrollar su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria declarada a nivel	**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** Primera.- Vigencia El presente Decreto Supremo tiene vigencia durante el periodo de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, mediante Decreto Supremo Nº 008- 2020-SA y su prórroga, en caso así se disponga.	No indica	**Decreto Supremo que establece criterios y procedimiento especial para la recomendación de Gracias Presidenciales para los adolescentes privados de libertad, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19** "(…). Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su informe temático sobre Justicia Juvenil de 2011 que el incremento desmedido de las penas para las personas menores de edad atenta contra el principio de brevedad consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y contra las protecciones especiales a las cuales los Estados se encuentran comprometidos de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana y del artículo VII de la Declaración Americana. En igual sentido la oficina de las naciones unidas contras las drogas y el delito, en su informe sobre La justicia juvenil en el Perú de 2013 señaló que la que pena de internamiento, que entonces

ANEXO 47-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO Y CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991									
N°	**DECRETO SUPREMO**	**MANIFESTACIONES DEL PERDÓN**	**SUPUESTOS**	**PROHIBICIONES**	**PROCEDIMIENTO**	**OBJETO**	**TEMPORALIDAD**	**REVOCABLE**	**CONSIDERANDOS**
				Decreto Ley Nº 25475 y modificatorias)	"En el marco de la emergencia sanitaria, el trámite de los expedientes de indulto, común y por razones humanitarias, así como de conmutación de la medida socioeducativa, debe realizarse bajo las siguientes consideraciones: 1. El Programa Nacional de Centros Juveniles, de oficio, dispone la remisión del expediente correspondiente a la Secretaria Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, a través de su mesa de partes virtual, sin perjuicio de remitir el expediente físico una vez culmine la Emergencia Sanitaria Nacional. 2. Cuando las circunstancias del caso lo requieran y con fines de verificación, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales está facultada, previa justificación, a realizar las entrevistas (presenciales o virtuales) que considere necesarias y registrarlas en formato de audio y/o audiovisual, las cuales serán debidamente valoradas por la Comisión". **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**	nacional por COVID-19.			era entre 3 y 6 años, fue un retroceso para nuestro sistema de justicia juvenil. Que, para prevenir el riesgo de contagio de enfermedades y evitar la fácil propagación de COVID-19, como se puede presentar en las actuales condiciones de salud y hacinamiento en los Centros Juveniles de Medio Cerrado y, a su vez, optimizar la atención a las condiciones de sobrepoblación en el presente contexto de emergencia sanitaria nacional, es necesario incorporar supuestos especiales a fin de que la Comisión de Gracias Presidenciales proceda a evaluar y proponer el otorgamiento de indultos comunes y por razones humanitarias, así como conmutaciones de medidas socioeducativas, que no impliquen perjuicios sociales, sino que atiendan -de manera excepcional- las actuales condiciones de emergencia sanitaria nacional (…)".
		3.2.CONMUTACIÓN DE MEDIDAS SOCIEDUCATIVAS PARA ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE							

ANEXO 47-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO Y CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991									
N°	**DECRETO SUPREMO**	**MANIFESTACIONES DEL PERDÓN**	**SUPUESTOS**	**PROHIBICIONES**	**PROCEDIMIENTO**	**OBJETO**	**TEMPORALIDAD**	**REVOCABLE**	**CONSIDERANDOS**
		MEDIO CERRADO			Segunda.- Sobre el requisito previo a la excarcelación Otorgada la gracia presidencial por el Presidente de la República, el Programa Nacional de Centros Juveniles coordinará con el Ministerio de Salud y la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, realiza pruebas de laboratorio para COVID-19 a las beneficiadas o los beneficiados con un indulto por razones humanitarias, indulto común y/o conmutación de la medida socioeducativa, regulados por el presente Decreto Supremo.				

ANEXO 47-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO Y CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991									
N°	**DECRETO SUPREMO**	**MANIFESTACIONES DEL PERDÓN**	**SUPUESTOS**	**PROHIBICIONES**	**PROCEDIMIENTO**	**OBJETO**	**TEMPORALIDAD**	**REVOCABLE**	**CONSIDERANDOS**
		CONMUTACIÓN DE MEDIDAS SOCIEDUCATIVAS PARA ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO							

ANEXO 47-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO Y CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991									
N°	**DECRETO SUPREMO**	**MANIFESTACIONES DEL PERDÓN**	**SUPUESTOS**	**PROHIBICIONES**	**PROCEDIMIENTO**	**OBJETO**	**TEMPORALIDAD**	**REVOCABLE**	**CONSIDERANDOS**
		3.3. INDULTO HUMANITARIO DE MEDIDAS SOCIEDUCATIVAS PARA ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO	**Artículo 2.- Supuestos del proceso especial de indulto por razones humanitarias** Para el indulto por razones humanitarias, y atendiendo al contexto de emergencia sanitaria por COVID-19, la Comisión de Gracias Presidenciales evalúa y, de ser el caso, recomienda la concesión de esta gracia presidencial para adolescentes sentenciados con medida socioeducativa de internamiento que se encuentran dentro de cualquiera de los siguientes supuestos: a) Padece una enfermedad crónica grave, o presenta comorbilidad al COVID-19 por COVID-19 y/o el desarrollo de complicaciones, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud; b) Padecen de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideren vulnerables al contagio de COVID-19	No indica	**Artículo 4.- Procedimiento especial del indulto por razones humanitarias** En el caso del adolescente privado de su libertad que sea evaluado por motivo de indulto por razones humanitarias, el Programa Nacional de Centros Juveniles remite el expediente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, con la siguiente documentación: a) Declaración Jurada Simple del registro de datos personales (residencia, datos generales de identificación y personas responsables). b) Informe Médico o copia de la historia clínica a cargo del personal de salud del Ministerio de Salud. En su defecto, se considera válido un certificado que acredite la enfermedad existente, inclusive el expedido por el equipo de salud de cada centro juvenil. c) Copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. d) Ficha RENIEC del adolescente, el cual puede ser subsanado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales.	**Artículo 1.- Objeto** La norma tiene por objeto establecer, de manera excepcional y temporal, y en cumplimiento de los estándares internacionales, supuestos especiales para que la Comisión de Gracias Presidenciales proceda a evaluar y proponer para las y los adolescentes privados de libertad, el otorgamiento de indultos comunes y por razones humanitarias, así como conmutaciones de medidas socioeducativas, y desarrollar su procedimiento, en el marco de la emerg	**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** **Primera.-** Vigencia El presente Decreto Supremo tiene vigencia durante el periodo de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, mediante Decreto Supremo Nº 008- 2020-SA y su prórroga, en caso así se disponga.	No indica	**Decreto Supremo que establece criterios y procedimiento especial para la recomendación de Gracias Presidenciales para los adolescentes privados de libertad, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19** "(…). Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su informe temático sobre Justicia Juvenil de 2011 que el incremento desmedido de las penas para las personas menores de edad atenta contra el principio de brevedad consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y contra las protecciones especiales a las cuales los Estados se encuentran comprometidos de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana y del artículo VII de la Declaración Americana. En igual sentido la oficina de las naciones unidas contras las drogas y el delito, en su informe sobre La justicia juvenil en el Perú de 2013 señaló que la que pena de internamiento, que entonces

ANEXO 47-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO Y CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991									
N°	**DECRETO SUPREMO**	**MANIFESTACIONES DEL PERDÓN**	**SUPUESTOS**	**PROHIBICIONES**	**PROCEDIMIENTO**	**OBJETO**	**TEMPORALIDAD**	**REVOCABLE**	**CONSIDERANDOS**
					Artículo 6.- Consideraciones especiales para el trámite de los expedientes de indulto, común y por razones humanitarias, así como de conmutación de la medida socio educativa. En el marco de la emergencia sanitaria, el trámite de los expedientes de indulto, común y por razones humanitarias, así como de conmutación de la medida socioeducativa, debe realizarse bajo las siguientes consideraciones: 1. El Programa Nacional de Centros Juveniles, de oficio, dispone la remisión del expediente correspondiente a la Secretaria Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, a través de su mesa de partes virtual, sin perjuicio de remitir el expediente físico una vez culmine la Emergencia Sanitaria Nacional. 2. Cuando las circunstancias del caso lo requieran y con fines de verificación, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales está facultada, previa justificación, a realizar las entrevistas (presenciales o virtuales) que considere necesarias y registrarlas en formato de audio y/o audiovisual, las cuales serán debidamente valoradas por la Comisión.				era entre 3 y 6 años, fue un retroceso para nuestro sistema de justicia juvenil. Que, para prevenir el riesgo de contagio de enfermedades y evitar la fácil propagación de COVID-19, como se puede presentar en las actuales condiciones de salud y hacinamiento en los Centros Juveniles de Medio Cerrado y, a su vez, optimizar la atención a las condiciones de sobrepoblación en el presente contexto de emergencia sanitaria nacional, es necesario incorporar supuestos especiales a fin de que la Comisión de Gracias Presidenciales proceda a evaluar y proponer el otorgamiento de indultos comunes y por razones humanitarias, así como conmutaciones de medidas socioeducativas, que no impliquen perjuicios sociales, sino que atiendan -de manera excepcional- las actuales condiciones de emergencia sanitaria nacional (…)".

ANEXO 47-A: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES A TRAVÉS DEL INDULTO Y CONMUTACIÓN DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1991									
N°	**DECRETO SUPREMO**	**MANIFESTACIONES DEL PERDÓN**	**SUPUESTOS**	**PROHIBICIONES**	**PROCEDIMIENTO**	**OBJETO**	**TEMPORALIDAD**	**REVOCABLE**	**CONSIDERANDOS**
					DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Segunda.- Sobre el requisito previo a la excarcelación Otorgada la gracia presidencial por el Presidente de la República, el Programa Nacional de Centros Juveniles coordinará con el Ministerio de Salud y la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, realiza pruebas de laboratorio para COVID-19 a las beneficiadas o los beneficiados con un indulto por razones humanitarias, indulto común y/o conmutación de la medida socioeducativa, regulados por el presente Decreto Supremo				

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
1.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 143-2022-JUS**	LEIVERTH QUIROZ ISQUIERDO,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ancón II	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto común particular colectivo	No		No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite la

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
													relación nominal
		JAVIER SOLIS GROVAS,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario del Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto común particular colectivo	No		No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benfici

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
													ados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite la relación nominal
		EDWARD ENRIQUE ALFARO PALACIOS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto común particular colectivo	No		No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
													solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite la relación nominal

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
2.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 142-2022-JUS**	RUFINO TORRES SOSA	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huacho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto común particular individual	No		No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite la

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
													relación nominal
3.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 116-2022-JUS**	EDILBERTO OSIRIS MUÑOZ PRADO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ancón II	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto común particular individual	No		No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benfici

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
													ados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite la relación nominal
4.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 069-2022-JUS**	JUAN MAXIMO NAPA MIGONE,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ancón II	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto común particular colectivo	No		No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
													solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite la relación nominal

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		OSCAR DANIEL FAJARDO QUIROGA,	MASCULINO /PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto común particular colectivo	No		No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite la

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
													relación nominal
		HENRY NEMESIO BECERRA HERRERA	MASCULINO /PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto común particular colectivo	No		No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benfici

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
													ados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite la relación nominal
5.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 065-2022-JUS**	MANUEL LLAJA FLORES	MASCULINO /PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ancón II,	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto común particular colectivo	No		No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
													solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite la relación nominal

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		JOSÉ HEBER ROBLEDO ABAD,	MASCULINO /PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ancón II,	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto común particular colectivo	No		No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite la

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
													relación nominal
		MARIA ISABEL PEREZ PEÑA	FEMENINO/ PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto común particular colectivo	No		No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benfici

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
													ados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite la relación nominal
		EDWIN ANTONIO LAU CRAZADO	MASCULINO /PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto común particular colectivo	No		No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
													solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite la relación nominal

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
6.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 052-2022-JUS**	LORENZO IVÁN PAGADOR GAMBETA	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ancón II	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto común particular individual	No		No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite la

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
													relación nominal
7.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 035-2022-JUS**	JHONATHAN ALMERCO MARTINEZ	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ancón II	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto común particular colectivo	No		No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benfici

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
													ados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite la relación nominal
		GUILLERMO SIFUENTES PANTOJA	MASCULINO/PERUANO	el Establecimiento Penitenciario de Huaral	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto común particular colectivo	No		No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
													solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relación nomina

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		HAROLD VILCAS MARQUINA	MASCULINO/PERUANO	el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto común particular colectivo	No		No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relació

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
													n nomina
8.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 081-2021-JUS**	ROSARIO VILMA VIGIL AGUIRRE	FEMENINO/ PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Ica	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto común particular individual	No	"CONSIDERANDO: Que, la señora **VIGIL AGUIRRE ROSARIO VILMA**, se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario de Ica; Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones conceder indultos, conmutar penas, ejercer el derecho a gracia; Que, **el indulto** es la potestad del Presidente de la República para adoptar la renuncia al ejercio del poder punitivo del Estado respecto de los	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benfici

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								condenados, pudiendo otrogarse por razones humanitarias; (…) Que, la citada norma, en su **artículo 2** establece supuestos del procedimiento especial de indulto por razones humanitarias para la evaluación y recomendación de su concesión por la Comisión de Gracias Presidenciales, respecto de aquellos internos senenciados que: **a)** padecen una enfermedad crónica, en etapa avanzada, que aumente el riesgo de infección por COVID-19 y el desarrollo de complicaciones, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud, y **b)** padecen de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideren vulnerables al contagio de COVID-19; Que, aunado a ello, conforme al **artículo 4** establece el **procedimiento especial de indulto por razones humanitarias**; en ese sentido, en el **numeral 4.1** se señala que el Insituto Nacional Penienciario remite el expediente a la					ados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relación nominal

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, adjuntando, los siguientes documentos: **a)** Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional, expedido por la Dirección de Registro Penitenciario, **b)** Declaración Jurada simple suscrita por el interno o onterna que indique su domicilio habitual, así como la persona que constituiría su soporte familiar; **c)** Copia de la historia clínica del interno o interna, a cargo del Instituto Nacional Penitenciario o entidad de salud, según corresponda, que contenga exámenes auxiliares realizados para confirmar diagnóstico; **d)** Informe Médico elaborado sobre la base de la historia clínica indicada en el literal precedente; Que, asimismo, **el numeral 4.2** del citado artículo, señala que, una vez remitido el expediente, la Secretaría Técnica se encarga de adjuntar al mismo los siguientes documentos emitidos por el Poder Judicial: **a)** Copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala					

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada; **b)** Informe de antecedentes penales; y **c)** Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional; (…) Que, de lo desglosado de los documentos que forman parte del expediente, se establece que la interna se encuentra comprendida en el supuesto señalado en el **literal a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS,** pues se trata de una persona que padece enfermedades crónicas en etapa avanzada, que aumentan el riesgo de infección por COVID-19 y el desarrollo de complicacones, conforme a los señalado por el Ministerio de Salud; (…) SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder la gracia presidencial de **INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS** a la interna sentenciada **VIGIL AGUIRRE, ROSARIO VILMA**,					

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario de Ica. **Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Registrese, comuníquese y publíquese. FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República EDUARDO VEGA LUNA Ministro de Justicia y Derechos Humanos					
9.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 189-2020-JUS**	LLANOS RODRÍGUEZ, ALCIDES	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Iquitos Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto común particular individual	No	**Conceden la gracia presidencial de indulto a interno sentenciado recluido en el Establecimiento Penitenciario de Iquitos Varones** "Que, en atención al contexto nacional e internacional, se emitió el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2020, mediante el cual se establece supuestos especiales para la	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19; Que, la citada norma, en su artículo 3, establece supuestos del procedimiento especial de indulto común y conmutación de pena; en ese sentido, en el numeral 3.1 se señala que la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados: a) que sean madres y permanezcan con su niño o niña en el establecimiento penitenciario, b) se encuentren en estado de gestación, c) que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses, d) que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años, y e) que sea mayor de 60 años de edad. Asimismo, precisa que para los supuestos d) y e) no procederá la recomendación de gracia presidencial si fueron sentenciados por alguno de los delitos señalados en el numeral 3.3 del acotado					

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								artículo; Que, aunado a ello, conforme al numeral 3.2 del citado artículo, estas personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos antes referidos, deberán cumplir de manera concurrente con las siguientes condiciones: a) tener la condición de primario, b) no registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional, c) no contar con prohibición legal expresa; (…). Que, en consecuencia, luego de haber revisado la identificación nominal realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y la documentación remitida por el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que el interno sentenciado cumple con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de indulto común, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal d) del numeral 3.1 y el					

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								numeral 3.2 del artículo 3 la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta que las penas efectivas impuestas no son mayores a cuatro años, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e internas en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). SE RESUELVE: artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de INDULTO COMÚN al interno sentenciado LLANOS RODRIGUEZ, ALCIDES, quien se encuentra recluido en el				

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								Establecimiento Penitenciario de Iquitos Varones (…).					
1	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 186-2020-JUS**	YZAGUIRRE PUMA, GERARDO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ancón II.	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto común particular individual	No	**Conceden la gracia presidencial de indulto común a interno sentenciado recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II** "Que, en consecuencia, luego de haber revisado la identificación nominal realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y la documentación remitida por el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que el interno sentenciado cumple con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo Nº	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								005-2020-JUS, para los casos de indulto común, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal d) del numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículo 3 la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta que las penas efectivas impuestas no son mayores a cuatro años, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e internas en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…).					

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de INDULTO COMÚN al interno sentenciado YZAGUIRRE PUMA, GERARDO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II. **Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos".					
1	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 178-2020-JUS**	OLGUIN LUQUE, LUIS FABIAN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto común particular individual	No	**Conceden la gracia presidencial de indulto común a interno que encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho** (…). "Que, en consecuencia, luego de haber revisado la identificación nominal realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y la documentación remitida por el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que el interno sentenciado cumple	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de indulto común, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal d) del numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículo 3 la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta que las penas efectivas impuestas no son mayores a cuatro años, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e internas en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana,					

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de INDULTO COMÚN al interno OLGUIN LUQUE, LUIS FABIAN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. **Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos".					
1	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 157-2020-JUS**	Peña Taiña, Flor Celinda	FEMENINO/ PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Cusco Mujeres	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto particular individual	No	**Conceden indulto común a interna sentenciada en el Establecimiento Penitenciario de Cusco Mujeres** "Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, en su artículo 3, establece supuestos del procedimiento especial de indulto común y conmutación de pena; en ese sentido, en el numeral 3.1 del citado artículo se señala que la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								presidencial para las internas o internos sentenciados: a) que sean madres y permanezcan con su niño o niña en el establecimiento penitenciario; b) que se encuentren en estado de gestación; c) que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses; d) que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años; y, e) que sea mayor de 60 años de edad. Asimismo, precisa que para los supuestos d) y e) no procederá la recomendación de gracia presidencial si fueron sentenciados por alguno de los delitos señalados en el numeral 3.3 del acotado artículo; Que, aunado a ello, conforme al numeral 3.2 del citado artículo, estas personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos antes referidos, deberán cumplir de manera concurrente con las siguientes condiciones: a) tener la condición de primario, b) no registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a				

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								nivel nacional, c) no contar con prohibición legal expresa; (…). Que, en ese sentido, tal condición se corrobora, en el caso de la interna materia de la presente resolución, mediante la relación nominal proporcionada por el Consejo Nacional Penitenciario, así como con la copia del documento nacional de identidad del menor, remitido por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Cusco Mujeres, mediante correo electrónico institucional, del 5 de junio de 2020; el Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos; Que, en ese sentido y en atención al hijo de la interna sentenciada, se deben considerar las recomendaciones realizadas por organismos internacionales y los principios establecidos en relación al interés superior del niño reconocido tanto a nivel internacional como nacional, a fin de otorgar consideración primordial al interés superior de niño, y garantizar el disfrute efectivo de todos					

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								sus derechos, siendo que, en el presente caso se trata de velar y salvaguardar sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad; Que, en atención a dichas consideraciones, la situación de Emergencia Sanitaria, las condiciones de hacinamiento al interior de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, el principio de interés superior del niño reconocido tanto a nivel internacional como nacional y la expansión del contagio por COVID-19 que se viene registrando a nivel nacional; resulta razonable y pertinente calificar de suma urgencia el resolver la situación de esta población penitenciaria considerada como supuesto especial para la evaluación de gracias presidenciales, en el contexto de pandemia en que nos encontramos; ponderando el derecho a la vida, integridad y salud del niño que habita en el establecimiento penitenciario, en compañía de su madre, quien se encuentra en condición de sentenciada; (…).					

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								Que, en tal sentido, considerando la situación de emergencia sanitaria, las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, la condición de vulnerabilidad como población penitenciaria que presenta la interna evaluada, el principio de interés superior del niño, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, seguir cumpliendo la pena que se impuso a la interna ha perdido todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en la interna y su menor niño, que pueda afectar sus derechos fundamentales a la vida, a la salud del ser humano, y al reconocimiento a su dignidad, de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). **SE RESUELVE:** **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de INDULTO COMÚN a la interna sentenciada					

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								Peña Taiña, Flor Celinda, quien se encuentra privada de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Cusco Mujeres (…)".					
13	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 131-2020-JUS**	Carrasco Contreras, Jhennyfer Anabeli	FEMENINO/ PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Jauja	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto particular individual	No	**"Conceden la gracia presidencial de indulto común a interna sentenciada que se encuentra privada de su libertad en Establecimiento Penitenciario de Jauja** (…). Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que la interna sentenciada cumple con las condiciones	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								establecidas por el Decreto Supremo N.º 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N.º 005-2020-JUS, para los casos de indulto común, como resultado de una evaluación del supuesto y condición establecido en el inciso a) del artículo 3.1 y el artículo 3.2 de la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, así como la condición de vulnerabilidad como población penitenciaria que presentan la interna evaluada, el principio de interés superior del niño, y la constante expansión y el crecimiento vertiginoso del contagio por COVID-19 a nivel nacional, resulta que, seguir cumpliendo la pena que se impuso a la interna ha perdido todo sentido jurídico y sancionador; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de				

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								contagio de COVID-19, en la interna y su menor niño o niña, que pueda afectar sus derechos fundamentales a la vida, a la salud del ser humano, y al reconocimiento a su dignidad, de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). **SE RESUELVE:** **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de INDULTO COMÚN a la interna sentenciada Carrasco Contreras, Jhennyfer Anabeli, quien se encuentra privada de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Jauja" (…)".				

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
14	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 125-2020-JUS**	CCASA CAÑARI, VICTOR	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Camaná	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto particular colectivo	No	"Que, asimismo, teniendo en consideración lo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del citado Decreto Supremo, la Comisión de gracias Presidenciales verifica que, en el presente caso, los sentenciados no han sido condenados por alguno de los delitos previstos en el citado numeral; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta la proximidad del egreso por el cumplimiento de las condenas impuestas, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e internas en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		MAMANI FLORES, NEPTALI ELISBAN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Puno	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto particular colectivo	No						

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder la gracia presidencial de INDULTO COMÚN a los internos sentenciados: **Establecimiento Penitenciario de Camaná** 1. CCASA CAÑARI, VICTOR **Establecimiento Penitenciario de Puno** 2. MAMANI FLORES, NEPTALI ELISBAN.					
15	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°**	Apaza Rodríguez, Yanina Paola	FEMENINO/ PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto particular colectivo	No	**“Conceden la gracia presidencial de indulto común a internas sentenciadas que se encuentran recluidas en diversos**	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
	090-2020-JUS	Asparrin Gutiérrez, Juliana Estefani	FEMENINO/ PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto particular colectivo	No	**Establecimientos Penitenciarios de la República** (…). Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que las cuatro (4) internas sentenciadas cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de indulto común, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidos en el inciso a) del artículo 3.1 y el artículo 3.2 de la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos					
		Córdova Vela, Rocío del Pilar	FEMENINO/ PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto particular colectivo	No						

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
					REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)				**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		García Beltrán, Elvira Vanessa	FEMENINO/ PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Jauja	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto particular colectivo	No	penitenciarios a nivel nacional, así como la condición de vulnerabilidad como población penitenciaria que presentan las internas evaluadas, el principio de interés superior del niño, y la constante expansión y el crecimiento vertiginoso del contagio por COVID-19 a nivel nacional, resulta que, seguir cumpliendo la pena que se impuso a las internas ha perdido todo sentido jurídico y sancionador; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19, en las internas y sus menores niños o niñas, que pueda afectar sus derechos fundamentales a la vida, a la salud del ser humano, y al reconocimiento a su dignidad, de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). SE RESUELVE:					

ANEXO 47-B: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO COMÚN A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/ EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								Artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de INDULTO COMÚN a las internas sentenciadas: **Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa:** 1. Apaza Rodríguez, Yanina Paola **Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos:** 2. Asparrin Gutiérrez, Juliana Estefani 3. Córdova Vela, Rocío del Pilar **Establecimiento Penitenciario de Jauja** 4. García Beltrán, Elvira Vanessa".					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDE INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
					REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)				**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
1	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 203-2022-JUS**	LIZBETH MARIA DE LA CRUZ PACHECO	FEMENINO /PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular individual			No indica	No indica	No indica	No indica	

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
2	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 115-2022-JUS**	MARCELO RAFAEL QUISPE CAYCHO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Cañete	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular individual	No		No indica	No indica	No indica	No indica	

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
3	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 053-2022-JUS**	ROLY TANGOA MOZOMBITE	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular individual	No		No indica	No indica	No indica	No indica	

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
					REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)				**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
4	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 033-2022-JUS**	JOSE ANGEL RUIZ ROJAS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular individual	No		No indica	No indica	No indica	No indica	

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
					REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)				**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
5	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 177-2020-JUS**	EXEQUIEL REVECO, MANUEL OREVECO, MANUEL EZEQUIEL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular individual	No	"**Conceden la gracia presidencial de indulto por razones humanitarias a interno sentenciado que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho** (…). Que, en tal sentido, considerando las condiciones actuales de salud y hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, así como la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por la existencia del COVID-19, en el presente caso, la gravedad de las enfermedades se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se trata de un caso excepcional de una persona que padece enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias en que se encuentra, se considera vulnerable al contagio del COVID-19, siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								de contagio de COVID-19 que pueda afectar la salud, vida e integridad de los internos, consagrados en nuestra Carta Magna; lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido jurídico y sancionador; en consecuencia, la Comisión de Gracias Presidenciales acuerda recomendar la concesión del indulto por razones humanitarias al interno EXEQUIEL REVECO, MANUEL o REVECO, MANUEL EZEQUIEL; Que, de lo desglosado en los precitados documentos, se establece que el interno se encuentra comprendido en el supuesto señalado en el literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, pues se trata de persona que padece enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se considera vulnerable al contagio de COVID-19; (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder la gracia presidencial de INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS al interno sentenciado EXEQUIEL REVECO, MANUEL O REVECO, MANUEL EZEQUIEL, quien se					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. **Artículo 2.-** Expulsar del territorio peruano al interno extranjero comprendido en la presente Resolución, quedando impedido de ingresar nuevamente al país. **Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Migraciones y a la Policía Nacional de Extranjería, adscrita al Ministerio del Interior, para que disponga su expulsión. **Artículo 4.-** Otorgar el plazo improrrogable de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que el solicitante recupere su libertad, para que cumpla con abandonar el territorio peruano, en cumplimiento de la normativa legal vigente sobre la materia. **Artículo 5.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos".					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
					REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)				**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
6	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 156-2020-JUS**	GUTIERRES INCA, VICTOR	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular individual	No	**Conceden indulto por razones humanitarias a sentenciado recluido en el Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas** "Que, en tal sentido, considerando las condiciones actuales de salud y hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por la existencia del COVID-19, en el presente caso, la gravedad de las enfermedades se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos , toda vez que se trata de un caso excepcional de una persona que padece enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias en que se encuentra, se considera vulnerable al contagio del COVID-19, siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la salud, vida e integridad de los internos, consagrados en la Constitución Política del Perú; lo que determina que la	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								continuidad de la persecución penal pierda sentido jurídico y sancionador; en consecuencia la Comisión de Gracias Presidenciales acuerda recomendar la concesión del indulto por razones humanitarias al interno GUTIERRES INCA, VICTOR. Que, de lo desglosado en los precitados documentos, se establece que el interno se encuentra comprendido en el supuesto señalado en el literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, pues se trata de persona que padece enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se considera vulnerable al contagio de COVID-19; (…). **SE RESUELVE:** **Artículo 1.-** Conceder la gracia presidencial de INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS al interno sentenciado GUTIERRES INCA, VICTOR, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas (…)".					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
					REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)				**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
7	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 149-2020-JUS**	CORDOVA JIMENEZ, CARMEN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular individual	No	**Conceden la gracia presidencial de indulto por razones humanitarias a interno sentenciado que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado** Que, en tal sentido, considerando las condiciones actuales de salud y hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por la existencia del COVID-19, en el presente caso, la gravedad de las enfermedades se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se trata de caso excepcional de persona que padece enfermedad crónica que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias en que se encuentra, se considera vulnerable al contagio del COVID-19, siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la salud, vida e integridad de las internas y los internos, consagrados en la Constitución Política	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								del Perú; lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido jurídico y sancionador; en consecuencia, la Comisión de Gracias Presidenciales acuerda recomendar la concesión del indulto por razones humanitarias al interno CORDOVA JIMENEZ, CARMEN; Que, se establece que el interno ante señalado se encuentra comprendido en el supuesto señalado en el literal a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, pues se trata de persona que padece de enfermedad crónica, en etapa avanzada, que aumenta el riesgo de infección por COVID-19 y el desarrollo de complicaciones, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud; (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS al interno sentenciado CORDOVA JIMENEZ, CARMEN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado. **Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos”.					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
					REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)				**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
8	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° N° 146-2020-JUS**	UBALDO GONZALEZ, WASHINGTON CLEMENTE DARIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huaraz	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular individual	No	**Conceden la gracia presidencial de indulto por razones humanitarias a interno sentenciado del Establecimiento Penitenciario de Huaraz** Que, en tal sentido, considerando las condiciones actuales de salud y hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por la existencia del COVID-19, en el presente caso, la gravedad de las enfermedades se configuran como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se tratan de casos excepcionales de personas que padecen enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias en que se encuentran, se consideran vulnerables al contagio del COVID-19, siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la salud, vida e integridad de las internas y los internos, consagrados	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								en la Constitución Política del Perú; lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido jurídico y sancionador; en consecuencia, la Comisión de Gracias Presidenciales acuerda recomendar la concesión del indulto por razones humanitarias al interno UBALDO GONZALES, WASHINGTON CLEMENTE DARIO; Que, se establece que el interno antes señalado se encuentra comprendido en el supuesto señalado en el literal a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, pues se trata de persona que padece de una enfermedad crónica, en etapa avanzada, que aumenta el riesgo de infección por COVID-19 y el desarrollo de complicaciones, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud; SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS al interno sentenciado, quien se encuentra recluido en:					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE HUARAZ 1. UBALDO GONZALES, WASHINGTON CLEMENTE DARIO. **Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos".					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
9	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 132-2020-JUS**	RENGIFO PELAEZ, WILLIAN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Juanjui	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular colectivo	No	**Conceden la gracia presidencial de indulto por razones humanitarias a internos sentenciados, que se encuentran recluidos en Establecimientos Penitenciarios de Juanjuí y Chachapoyas** "Que, mediante los Informes de los Expedientes Nº 00490-2020-JUS/CGP-PE y 00496-2020-JUS/CGPPE, del 26 de mayo de 2020, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que es aplicable a los presentes casos el supuesto especial de enfermedad previsto en el artículo 2 literal a) del Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS; Que, en tal sentido, considerando las condiciones actuales de salud y hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por la existencia del COVID-19, en el presente caso, la gravedad de las enfermedades se configuran como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		VASQUEZ VEGAS, ANASTACIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular colectivo	No						

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se tratan de casos excepcionales de personas que padecen enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias en que se encuentran, se consideran vulnerables al contagio del COVID-19, siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 que pueda afectar la salud, vida e integridad de las internas y los internos, consagrados en la Constitución Política del Perú; lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido jurídico y sancionador; en consecuencia, la Comisión de Gracias Presidenciales acuerda recomendar la concesión del indulto por razones humanitarias a los internos RENGIFO PELAEZ, WILLIAN y VASQUEZ VEGAS, ANASTACIO; Que, se establece que los internos antes señalados se encuentran comprendidos en el supuesto señalado en el literal a) del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, pues se trata de personas que padecen de enfermedades crónicas, en etapa avanzada, que					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								aumentan el riesgo de infección por COVID-19 y el desarrollo de complicaciones, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud; (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS a los internos sentenciados, quienes se encuentran recluidos en: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE JUANJUÍ** 1. RENGIFO PELAEZ, WILLIAN **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHACHAPOYAS** 2. VASQUEZ VEGAS, ANASTACIO. (…)”.					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
					REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)				**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
10	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 122-2020-JUS**	QUISPE CAÑARI, RUTH NOEMI	FEMENINO/PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular individual	No	"Que, mediante Informe del Expediente N° 00294 -2020-JUS/CGP-PE, del 21 de mayo de 2020, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que es aplicable al presente caso el supuesto especial de enfermedad previsto en el artículo 2 literal b) del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS; Que, en tal sentido, considerando las condiciones actuales de salud y hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por la existencia del COVID-19, en el presente caso, la gravedad de las enfermedades se configuran como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se tratan de casos excepcionales de personas que padecen enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias en que se encuentran, se consideran vulnerables al contagio del COVID-19, siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								de COVID-19 que pueda afectar la salud, vida e integridad de los internos, consagrados en la Constitución Política del Perú; lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido jurídico y sancionador; en consecuencia, la Comisión de Gracias Presidenciales acuerda recomendar la concesión del indulto por razones humanitarias a la interna QUISPE CAÑARI, RUTH NOEMI; Que, de lo desglosado en los precitados documentos, se establece que la interna se encuentra comprendida en el supuesto señalado en el literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, pues se trata de persona que padece enfermedad crónica que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se considera vulnerable al contagio de COVID-19; **SE RESUELVE:** **Artículo 1.-** Conceder la gracia presidencial de INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS a la interna sentenciada, quien se encuentra recluida en: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE**					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								MUJERES DE TACNA: 1. QUISPE CAÑARI, RUTH NOEMI (…)".					
11	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 121-2020-JUS**	TANANTA CALAMPA, PERLA MARIA	FEMENINO/PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Iquitos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular individual	No	**Conceden las gracias presidenciales de indulto por razones humanitarias, conmutación de la pena e indulto común a internas e internos sentenciados de diversos establecimientos penitenciarios** "Que, mediante Informe del Expediente N° 00298-2020- JUS/CGP-PE, del 21 de mayo de 2020, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que es aplicable al presente caso el supuesto especial de enfermedad previsto en el artículo 2 literal a) del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS; Que, en tal sentido, considerando las condiciones actuales de salud y hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por la existencia del COVID-	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								19, en el presente caso, la gravedad de las enfermedades se configuran como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se tratan de casos excepcionales de personas que padecen enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias en que se encuentran, se consideran vulnerables al contagio del COVID-19, siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la salud, vida e integridad de las internas y los internos, consagrados en la Constitución Política del Perú; lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido jurídico y sancionador; en consecuencia, la Comisión de Gracias Presidenciales acuerda recomendar la concesión del indulto por razones humanitarias a la interna TANANTA CALAMPA, PERLA MARIA;					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								Que, se establece que la interna antes señalada se encuentra comprendida en el supuesto señalado en el literal a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, pues se trata de una persona que padece de enfermedad crónica, en etapa avanzada, que aumenta el riesgo de infección por COVID-19 y el desarrollo de complicaciones, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud; (…). **SE RESUELVE:** **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS a la interna sentenciada, quien se encuentra recluida en: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MUJERES DE IQUITOS:** 1. TANANTA CALAMPA, PERLA MARIA **Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. (…)".					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
					REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)				**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
12	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 110-2020-JUS**	HERNANDEZ CERVERA, FLOR MARLENY	FEMENINO/PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular colectivo	No	**Conceden la gracia presidencial de Indulto por Razones Humanitarias a internos sentenciados, quienes se encuentran recluidos en el Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas "(…).** Que, mediante Informes de los Expedientes N° 00299-2020-JUS/CGP-PE y N° 00302-2020-JUS/CGP-PE, del 18 de mayo de 2020, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que son aplicables a los presentes casos el supuesto especial de enfermedad previsto en el literla b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS; Que, en tal sentido, considerando las condiciones actuales de salud y hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, así como la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por la existencia del COVID-19, en el presente caso, la gravedad de las enfermedades se configuran como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		RAMIREZ BARZOLA, ABRAHAM	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular colectivo	No						

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								vez que se tratan de casos excepcionales de personas que padecen enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias en que se encuentran, se consideran vulnerables al contagio del COVID-19; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la salud, vida e integridad de los internos, consagrados en la Constitución Política del Perú, lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido jurídico y sancionador; en consecuencia, la Comisión de Gracias Presidenciales acuerda recomendar la concesión del indulto por razones humanitarias a los internos HERNANDEZ CERVERA, FLOR MARLENY y RAMIREZ BARZOLA, ABRAHAM; Que, de lo desglosado en los precitados documentos, se establece que los internos se encuentran comprendidos en el supuesto señalado en el literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, pues se trata de personas que padecen enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS REVOCABLE	 REPARACIÓN CIVIL	 REHABILITACIÓN	 EXPULSIÓN	 A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								penitenciarias, se consideran vulnerables al contagio de COVID-19; (…). **SE RESUELVE:** **Artículo 1.-** Conceder la gracia presidencial de INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS a los internos sentenciados, quienes se encuentran recluidos en el Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas: 1.- HERNANDEZ CERVERA, FLOR MARLENY 2.- RAMIREZ BARZOLA, ABRAHAM".					
13	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 107-2020-JUS**	RAFAILE HUAMAYALLI, MANUEL APARICIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chimbote	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular colectivo	No	"Que, durante el trámite de los expedientes se han recibido los documentos establecidos para el procedimiento especial del indulto por razones humanitarias, que evidencian el estado actual de salud de los internos, su situación jurídica, así como el soporte familiar y de domicilio habitual de cada uno de ellos;	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
					REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)				**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		MAYTA LARICO, CRISTINA	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular colectivo	No	Que, mediante Informes de los Expedientes N° 00021-2020-JUS/CGP-PE y N° 00209-2020-JUS/CGP-PE, del 14 de mayo de 2020, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que son aplicables a los presentes casos el supuesto especial de enfermedad previsto en el artículo 2 literal b) del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS; Que, en tal sentido, considerando las condiciones actuales de salud y hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por la existencia del COVID-19, en el presente caso, la gravedad de las enfermedades se configuran como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se tratan de casos excepcionales de personas que padecen enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias en que se encuentran, se consideran vulnerables al contagio del COVID-19, siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								de COVID-19 que pueda afectar la salud, vida e integridad de los internos, consagrados en la Constitución Política del Perú; lo que determina que la continuidad de lapersecución penal pierda sentido jurídico y sancionador; en consecuencia, la Comisión de Gracias Presidenciales acuerda recomendar la concesión del indulto por razones humanitarias a los internos RAFAILE HUAMAYALLI, MANUEL APARICIO y MAYTA LARICO, CRISTINA; Que, de lo desglosado en los precitados documentos, se establece que los internos se encuentran comprendidos en el supuesto señalado en el literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, pues se trata de personas que padecen enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideran vulnerables al contagio de COVID-19; (…). **SE RESUELVE:** **Artículo 1.-** Conceder la gracia presidencial deINDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS a					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								los internos sentenciados, quienes se encuentran recluidos en los diferentes Establecimientos Penitenciarios de la República: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHIMBOTE** 1.- RAFAILE HUAMAYALLI, MANUEL APARICIO **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MUJERES DE TACNA** 2.- MAYTA LARICO, CRISTINA (…)".					
14	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 106-2020-JUS**	GFARROMEQUE LOPEZ, LUIS ALBERTO o LINARES HERNANDEZ, MARIO ERIKO o	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ica	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular colectivo	No	**"Conceden la gracia presidencial de indulto por razones humanitarias a internos/as sentenciados/as, quienes se encuentran recluidos/as en diversos Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional** Que, mediante los Informes de los Expediente N° 00051-2020-JUS/CGP, 00124-2020-JUS/CGP, N° 00117- 2020-JUS/CGP y N° 00126-2020-JUS/CGP, del 14 de mayo de 2020, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que es aplicable al presente	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
					REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)				**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		FARROMEQUE LOPEZ, LUIS o CHENK MIRANDA, JAIME FERNANDO.						caso el supuesto especial de enfermedad previsto en el artículo 2 literal a) del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS; Que, en tal sentido, considerando las condiciones actuales de salud y hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por la existencia del COVID-19, en el presente caso, la gravedad de las enfermedades se configuran como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se tratan de casos excepcionales de personas que padecen enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias en que se encuentran, se consideran vulnerables al contagio del COVID-19, siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio					
		MAYTALA TORRE, JESUS ALONSO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Arequipa Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular colectivo	No						

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS REVOCABLE	 REPARACIÓN CIVIL	 REHABILITACIÓN	 EXPULSIÓN	 A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		ROQUE QUISPE, JESUS BRAULIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Arequipa Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular colectivo	No	de COVID-19 que pueda afectar la salud, vida e integridad de las internas y los internos, consagrados en la Constitución Política del Perú; lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido jurídico y sancionador; en consecuencia, la Comisión de Gracias Presidenciales acuerda recomendar la concesión del indulto por razones humanitarias al interno FARROMEQUE LOPEZ, LUIS ALBERTO o LINARES HERNANDEZ, MARIO ERIKO o FARROMEQUE LOPEZ, LUIS o CHENK MIRANDA, JAIME FERNANDO; MAYTA LA TORRE, JESUS ALONSO; TIPO HUACCHARAPI, GRISELDA NATALY; ALCAHUAMANI SAESHI, ALEJANDRA CECILIA y ROQUE QUISPE, JESUS BRAULIO; Que, se establece que los/as internos/as antes señalados/as se encuentran comprendidos/as en el supuesto señalado en el literal a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, pues se trata de					
		TIPO HUACCHARAPI, GRISELDA NATALY	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Arequipa Mujeres	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular colectivo	No						

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		ALCAHUAMANI SAESHI, ALEJANDRA CECILIA	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Arequipa Mujeres	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular colectivo	No	personas que padecen de enfermedades crónicas, en etapa avanzada, que aumentan el riesgo de infección por COVID-19 y el desarrollo de complicaciones, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud; (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS a los internos/as sentenciados/as, quienes se encuentran recluidos/as en los diferentes Establecimientos Penitenciarios de la República: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ICA** 1. FARROMEQUE LOPEZ, LUIS ALBERTO o LINARES HERNANDEZ, MARIO ERIKO o FARROMEQUE LOPEZ, LUIS o CHENK MIRANDA, JAIME FERNANDO. **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE AREQUIPA VARONES** 2. MAYTA LA TORRE, JESUS ALONSO 3. ROQUE QUISPE, JESUS BRAULIO					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE AREQUIPA MUJERES 4. TIPO HUACCHARAPI, GRISELDA NATALY 5. ALCAHUAMANI SAESHI, ALEJANDRA CECILIA (…)".					
15	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 089-2020-JUS**	BORJA CARDENAS, LUIS ALBERTO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular colectivo	No	"Que, en tal sentido, considerando las condiciones actuales de salud y hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por la existencia del COVID-19, en el presente caso, la gravedad de las enfermedades se configuran como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		TAPIA CALDERON, MIGUEL ALFONZO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular colectivo	No	gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se tratan de casos excepcionales de personas que padecen enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias en que se encuentran, se consideran vulnerables al contagio del COVID-19, siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la salud, vida e integridad de los internos, consagrados en la Constitución Política del Perú; lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido jurídico y sancionador; en consecuencia, la Comisión de Gracias Presidenciales acuerda recomendar la concesión del indulto por razones humanitarias a los internos TAPIA CALDERON, MIGUEL ALFONZO y BORJA CARDENAS, LUIS ALBERTO; Que, de lo desglosado en los precitados documentos, se establece que los internos se encuentran comprendidos en el supuesto señalado en el literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, pues se trata de personas que padecen enfermedades					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideran vulnerables al contagio de COVID-19; (…). **SE RESUELVE:** **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS a los internos sentenciados, quienes se encuentran recluidos en los diferentes Establecimientos Penitenciarios de la República: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CALLAO** 1.- BORJA CARDENAS, LUIS ALBERTO **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHICLAYO VARONES** 1.- TAPIA CALDERON, MIGUEL ALFONZO”.					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
					REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)				**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
16	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 088-2020-JUS**	CAFFO VASQUEZ DE SIVORI, JUANITA ESTHER	FEMENINO/PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Mujeres Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular colectivo	No	**"Conceden la gracia presidencial de indulto por razones humanitarias a internos sentenciados que se encuentran recluidos en diversos Establecimientos Penitenciarios de la República** (…). Que, mediante Informes de los Expedientes N° 00028-2020-JUS/CGP-PE, N° 00049-2020-JUS/CGP-PE y N° 00052-2020-JUS/CGP-PE, del 02 de mayo de 2020, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que son aplicables al presente caso el supuesto especial de enfermedad previsto en el artículo 2 literal a) del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS; Que, en tal sentido, considerando las condiciones actuales de salud y hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por la existencia del COVID-19, en el presente caso, la gravedad de las enfermedades	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		MARTINEZ POZO, CHARO DEL ROSARIO	FEMENINO/PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Mujeres Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular colectivo	No						

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		BUENO CASTILLO, KIRBY	FEMENINO/PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Pucallpa	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular colectivo	No	se configuran como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se tratan de casos excepcionales de personas que padecen enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias en que se encuentran, se consideran vulnerables al contagio del COVID-19, siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la salud, vida e integridad de los internos, consagrados en la Constitución Política del Perú; lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido jurídico y sancionador; en consecuencia, la Comisión de Gracias Presidenciales acuerda recomendar la concesión del indulto por razones humanitarias a las internas BUENO CASTILLO, KIRBY; MARTINEZ POZO, CHARO DEL ROSARIO Y CAFFO VASQUEZ DE SIVORI, JUANITA ESTHER;					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								Que, se establece que las internas antes señaladas se encuentran comprendidas en el supuesto del literal a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, pues se trata de personas que padecen de enfermedades crónicas, en etapa avanzada, que aumentan el riesgo de infección por COVID-19 y el desarrollo de complicaciones, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud; (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS a las internas sentenciadas, quienes se encuentran recluidas en los diferentes Establecimientos Penitenciarios de la República: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MUJERES CHORRILLOS** 1.- CAFFO VASQUEZ DE SIVORI, JUANITA ESTHER 2.- MARTINEZ POZO, CHARO DEL ROSARIO **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUCALLPA**					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**					
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								1.- BUENO CASTILLO, KIRBY.					
17	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 060-2020-JUS**	SOTOMAYOR ARIAS, ALEJANDRO RUBEN.	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Pucallpa	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular individual	No	**"Conceden indulto por razones humanitarias a interno del establecimiento penitenciario de Ica** (…). Que, mediante Informe N° 00014-2020-JUS/CGP, del 31 de marzo de 2020, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que son aplicables al presente caso los requisitos de enfermedad establecido en el literal b) del artículo 31 de su Reglamento Interno, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS y, además, que las condiciones carcelarias	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								colocan en grave riesgo la vida, salud e integridad del interno; Que, la gravedad de la enfermedad se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar de los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se trata de un caso de persona con enfermedades no terminales graves, siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al advertir que el interno no representa un peligro para la sociedad, primando el derecho a la dignidad, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú; lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido jurídico y sancionador; en consecuencia, la Comisión de Gracias Presidenciales acuerda recomendar la concesión del indulto por razones al interno SOTOMAYOR ARIAS, ALEJANDRO RUBÉN; Que, de lo glosado en los precitados documentos, se establece que el caso del interno SOTOMAYOR ARIAS, ALEJANDRO RUBÉN, se encuentra comprendido en el supuesto señalado en el literal b) del					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 008- 2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales, y el literal b) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 0162-2010- JUS, pues se trata de una persona que padece de una enfermedad no terminal grave, que se encuentra en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias colocarían en grave riesgo su vida, salud e integridad; (…). **SE RESUELVE:** **Artículo 1.-** Conceder el INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS al interno del Establecimiento Penitenciario de Ica, SOTOMAYOR ARIAS, ALEJANDRO RUBEN (…)".					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
					REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)				**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
18	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 040-2020-JUS**	VALENCIA MENDEZ, GLADYS ANTONIA	FEMENINO/PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular individual	No	**Conceden indulto por razones humanitarias a interna del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos** "(…). Que, conforme al Informe de Condiciones Carcelarias, del 04 de febrero de 2020, suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, Sra. Jeny Ramos Sosa y la Jefa de la División de Tratamiento del referido establecimiento penitenciario, Abog. Carla M. Huerta Morales, se aprecia que este cuenta con servicio médico y servicio de ambulancia para evacuación en caso de emergencia; Que, de la entrevista realizada a las profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, el 14 de febrero de 2020, que forma parte del Acta de Levantamiento de Información sobre Condiciones Carcelarias de la misma fecha, el Dr. Carlos Otiniano Adrianzén, médico del Área de Salud del referido Establecimiento Penitenciario, señala que el cáncer de ovario que padece la interna es inoperable, es una enfermedad que causa	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								deterioro progresivo y ningún tratamiento logrará una mejoría significativa; Que, mediante Informe Nº 00003-2020-JUS/CGP, del 27 de febrero de 2020, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que son aplicables al presente caso los requisitos de enfermedad establecidos en el literal b) del artículo 31 de su Reglamento Interno, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 0162-2010-JUS y, además, que las condiciones carcelarias colocan en grave riesgo la vida, salud e integridad de la interna; Que, la gravedad de la enfermedad se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se trata de un caso de persona con enfermedades no terminales graves, siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al advertir que la interna no representa un peligro para la sociedad, primando el derecho a la dignidad, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								del Perú; lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido jurídico y sancionador; en consecuencia, la Comisión de Gracias Presidenciales acuerda recomendar la concesión del indulto por razones humanitarias a la interna VALENCIA MENDEZ, GLADYS ANTONIA; Que, de lo glosado en los precitados documentos, se establece que el caso de la interna VALENCIA MENDEZ, GLADYS ANTONIA se encuentra comprendido en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales, y el literal b) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 0162-2010-JUS, pues se trata de una persona que padece de una enfermedad no terminal grave, que se encuentra en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias colocan en grave riesgo su vida, salud e integridad;					

ANEXO 47-C: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
								(…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder el INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS a la interna del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, VALENCIA MENDEZ, GLADYS ANTONIA. **Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos".					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LA PENA A CONDENADOS PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
1.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 230-2022-JUS (23.11.2022)	XIMENA CECILIA JIMENES NAZARENO	FEMENINO/PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Trujillo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	De 15 años 3 años 07 meses 18 días	05 de abril de 2023	Este es uno de los casos que no se comprende por qué tanto ha sido el plazo de cumplimiento, es decir 12 días y cuatro meses	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
															relación nomina
2.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 229-2022-JUS (23.11.2022)	DELINA MARUJA CAMPOS CARDENAS	FEMENINO/PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Virgen de Guadalupe	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	De 3 años a 1 año 6 meses 2 días	16 de mayo de 2023	Aquí el plazo de vencimiento es de 23 días y cinco meses	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
															y 5-2020 y el INPE remite relación nomina
3.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 204-2022-JUS (28.10.2022)	MELINA AMALIA EVANGELISTA VELASQUEZ	FEMENINO/PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	De 12 años a 3 años 8 meses 7 días	02 de mayo de 2023	El plazo de vencimiento es de seis meses con cuantro días.	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benficiado

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
															s por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relación nomina
4.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 141-2022-JUS (04.08.2022)	MARGARITA TORRES RODRIGUEZ	FEMENINO/PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	De 6 años 10 meses 9 días a 1 año 8 meses 2 días	18 de junio de 2021	El vencimiento se dará el un día, esta es la mejor evidencia que se trata de un indulto encubierto.	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
															relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relación nomina
5.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 140-2022-JUS	GREGORIO RICARDO BELTRAN MERCED	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	De 3 años 4 meses a 2 años 9 meses 8 días	5 de agosto de 2022	El vencimiento se dará el un día, esta es la mejor evidencia que se trata de un indulto encubierto.	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presi

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
	(04.08.2022)														denicial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relación nomina
6.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°**	SANTA HERRERA DIAZ	FEMENINO/PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	De 4 años a 1 año	09 de agosto de 2022	El vencimiento se dará en dos meses y nueve días.	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
	114-2022-JUS (21.06.2022)														de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relación nomina

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
7.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 070-2022-JUS (14.04.2022)	MARIELA FIGUEROA FRANCO	FEMENINO/PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Jauja	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	De 4 años 2 meses a 2 años 9 meses 24 días	18 de abril de 2022	Vencerá dentro de cuatro días.	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
															relación nomina
		MARIA PAULINA CASTILLA TORO	FEMENINO/PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	De 5 años 10 meses a 2 años 8 meses 13 días	18 de abril de 2022	Vencerá dentro de cuatro días.	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
															y 5-2020 y el INPE remite relación nomina
		SHAROON STEFANY DELGADO RIOS	FEMENINO/PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	De 5 años 10 meses a 2 años 8 meses 13 días	18 de abril de 2022	Vencerá dentro de cuatro días.	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benficiado

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
															s por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relación nomina
8.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 068-2022-JUS (14.04.2022)	MILTON VICENCIO CHAVEZ LOPEZ	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario del Chincha	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	De 4 años a 2 años 4 meses 3 días	18 de abril de 2022	Vencerá dentro de cuatro días.	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
															relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relación nomina
		LUIS JULIO GONZALES ARGUEDAS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario del Chincha	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	De 3 años 11 meses a 3 años 9 meses 14 días	18 de abril de 2022	Vencerá dentro de cuatro días.	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presi

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
															denci al solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relación nomina
		ARTURO LANDA CONTRERAS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huancayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	De 4 años a 1 año 7 meses 1 día	18 de abril de 2022	Vencerá dentro de cuatro días.	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
															de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relación nomina

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		GERARDO AGUIRRE CHUQUIPIONDO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	De 4 años a 3 años 5 meses 24 días	18 de abril de 2022	Vencerá dentro de cuatro días.	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
															relación nomina
9.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 067-2022-JUS (14.04.2022)	CESAR DANIEL ARAUJO VEGA	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	De 3 años 04 meses a 2 años 9 meses 6 días	18 de abril de 2022	Vencerá dentro de cuatro días.	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
															y 5-2020 y el INPE remite relación nomina
		JOSELITO FRANCISCO IBARROLA RIVERA	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	De 4 años a 2 años 9 meses 1 día	18 de abril de 2022	Vencerá dentro de cuatro días.					
		JOSÉ LUIS PORTILLA PACORA	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	De 4 años a 2 años 6 meses 22 días	18 de abril de 2022	Vencerá dentro de cuatro días.					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
10.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 066-2022-JUS (14.04.2022)	OSCAR ROSARIO RIPALDA VILLANUEVA	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	De 3 años 6 meses a 2 años 2 meses 27 días	18 de abril de 2022	Vencerá dentro de cuatro días.	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
															relación nomina
		JESUS ALBERTO DE LA CRUZ MUNGUIA	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huacho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	De 3 años 4 meses a 2 años 4 meses 28 días	18 de abril de 2022	Vencerá dentro de cuatro días.	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
															y 5-2020 y el INPE remite relación nomina
		GUSTAVO DAVID MOSTACERO VILLANUEVA	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	De 3 años 4 meses a 3 años 1 mes 12 días	18 de abril de 2022	Vencerá dentro de cuatro días.	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benficiado

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
															s por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relación nomina
11.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 054-2022-JUS (23.03.2022)	YOLANDA JULIA SANCHEZ LASTRA	FEMENINO/PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Chincha	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	De 8 años a 6 años 9 meses 29 días	30 de marzo de 2022	Vencerá dentro de siete días.	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
															relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relación nomina
12.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 036-2022-JUS	SARA HELEN BARRIO CORTEZ O SARA HELEN BARRIOS CORTEZ	FEMENINO/PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	De 6 años a 4 años 10 meses 1 día	18 de febrero de 2022	Vencerá dentro de seis días.	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presi

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
	(12.02.2022)														denci al solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relación nomina
13.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°**	EMILIA DELAGUILA TELLO	FEMENINO/PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Virgen de Fátima	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	De 2 años 6 meses 9 a 1 año 10 meses 3 días	18 de febrero de 2022	Vencerá dentro de seis días.	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
	034-2022-JUS (12.02.2022)														de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relación nomina

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
14.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 123-2021-JUS (15.06.2021)	ADELMO DONALDO HOYOS ALARCON	MACULINO/PERUAN	Establecimiento Penitenciario de Bagua Grande	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	De 6 años 10 meses 9 días a 1 año 8 meses 2 días	18 de junio de 2021	"CONSIDERANDO (…) Que en atención atención al contexto nacional e internacional, se emitió el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, pblicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2020, que fue modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, mediante el cual se establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19; Que, la citada norma, en su **artículo 3**, establece supuestos del procedimiento especial de indulto común y conmutación de pena; en ese sentido, en el numeral 3.1 del citado artículo se señala que la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados: a) que sean madres y permanezcan con su niño o niña en el establecimiento penitenciario; b) que se encuentren en estado de gestación; c) que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses; d) que se le	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite e
		CANDELARIO ROJAS REQUEJO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Bagua Grande	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	De 6 años 10 meses 9 días a 1 año 8 meses 2 días	18 de junio de 2021						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años; y**, e) que sea mayor de 60 años de edad.** Asimismo, precisa que para los supuestos d) y e) no procederá la recomendación de gracia presidencial si fueron sentenciados por alguno de los delitos señalados en el numeral 3.3 del acotado artículo; Que, aunado a ello, conforme al **numeral 3.2** del citado artículo, estas personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos antes referidos, deberán cumplir de manera concurrente con las siguientes condiciones: a) tener la condición de primario, b) no registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional, c) no contar con prohibición legal expresa; Que, en ese sentido, el supuesto señalado en el **lieral e) del numeral 3.1** del artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, **se corrobora en el caso de los internos materia de la presente resolución a tavés de datos de identificación consignados en los informes del servicio de Consultas en Línea del Registro Nacional de**					relación nominal

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										Identificación y Estado Civil, que son mayores de 60 años de edad; Que, el 23 de abril de 2020, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales remite el Oficio N° 034-2020-JUS, mediante la cual solicita al Instituto Nacional Penitenciario la identificación nominal de la población penitenciaria sentenciada descrita en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS y la remisión del certificado de antecedentes judiciales de los expedientes de cada uno de los internas e internas identificados; Que, el 5 de octubre de 2020, mediante dos (2) correos electrónicos institucionales, el asesor del Consejo Nacional Penitenciario remitió a la Secretaria Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, los expedientes de conmutación de la pena de los internos HOYOS ALARCON, Adelmo Donaldo y ROJAS REQUEJO, Candelario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.1, artículo 5, del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, los cuales contenían los antecedentes judiciales a nivel regional y los certificados de antecedentes judiciales a nivel nacional. Adicionalmente, remitió la siguiente					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										documentación, de cada uno de ellos: i) solicitud y formato de solicitud suscrito por el interno, ii) copia digitalizada de la sentencia condenatoria expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Bagua Grande-Utcubamaba-Amazonas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas y su respectiva sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición de Funciones Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, y, iii) declaración jurada de domicilio; Que, 12 de abril de 2021, mediante correo electrónico institucional, el asesor del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario rmitió a la Secretaria Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, el certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional actualizado del interno ROJA RQUEJO, Candelario. Que, 16 de abril de 2021, mediante correo electrónico institucional, el asesor del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, el certificado de					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										antecedentes judiciales a nivel nacional actualizado del interno HOYOS ALARCON, Adelmo Donaldo; Que, **luego de haber revisado la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que los internos sentenciados cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificdo por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de la pena, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal e) del numeral 3.1 y los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3 de la citada norma**; Que, teniendo en consideración lo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del citado Decreto Supremo, la Comisión de Gracias Presidenciales verifica que los senenciados, materia de evaluación, no han sido condenados por alguno de los delitos previstos en el acotado numeral; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de la Emergencia Sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										establecimientos penitenciarios a nivel nacional, que genera a su vez deficientes condiciones sanitarias a las que está expuesta esta población penitenciaria considerada como vulnerable en el contexto de pandemia en que nos encontramos, resulta necesario que el Estado renunie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; De onformidad con los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Polpitica del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19; modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS; el Decreto Supremo N°					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y la Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales; SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a los siguientes internos sentenciados: **Establecimiento Penitenciario de Bagua Grande** 1. HOYOS ALARCON, ADELMO DONALDO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 10 meses 9 días a 1 año 8 meses 2 días, cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2021. 2. ROJAS REQUEJO CANDELARIO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 10 meses 9 días a 1 año 8 meses 2 días, cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2021. **Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministerio de Justicial y Derechos Humanos.					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										Regístrese, comuníquese y publíquese. FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República EDUARDO VEGA LUNA Ministro de Justicia y Derechos Humanos".					
15.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 122-2021-JUS (15.06.2021)	YESENIA MARÍA ESPINOZA DOMINGUEZ	FEMENINO/PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Cusco	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, N° 005-2020-JUS	Conmutación particular individual	No indica	De 10 años 5 meses a 2 años 2 meses 12 días	18 de junio de 2021	"CONSIDERANDO: Que, la sentenciada ESPINOZA DOMINGUEZ, YESENIA MARÍA, se encuentra recluída en el Establecimiento Penitenciario de Mujere de Cusco; Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultad al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia; Que, la conmutación de la pena es la potestad del Presidente de la República para reducir la pena privatva de libertad impuesta a un quantum menor; Que, dicha gracia presidencial implica la renuncia parcial al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, reduciendo prudencialmente	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										la pena privativa de libertad impuesta en un proceso penal; Que, conforme con el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y aquilibrado de la Nación; Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Suld ha calificado la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, el Estado declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COIVD-19. Este plazo ha sido prorrogado por el mismo perioso a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA, del 28 de agosto de 2020, Decreto					el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relación nominal

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										Supremo N° 031-2020-SA, del 27 de noviembre de 2020 y Decreto Supremo N° 009-2021-SA, del 19 de febrero de 2021, siendo que este último prorroga la emergencia sanitaria nacional por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir del 07 de marzo de 2021; (…) Que en atención atención al contexto nacional e internacional, se emitió el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, pblicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2020, que fue modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, mediante el cual se establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19; Que, la citada norma, en su **artículo 3**, establece supuestos del procedimiento especial de indulto común y conmutación de pena; en ese sentido, en el numeral **3.1** del citado artículo se señala que la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										sentenciados: **a) que sea madre y permanezca con su niño o niña en el establecimiento penitenciario**; b) que se encuentren en estado de gestación; c) que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses; d) que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años; y, e) que sea mayor de 60 años de edad. Asimismo, precisa que para los supuestos d) y e) no procederá la recomendación de gracia presidencial si fueron sentenciados por alguno de los delitos señalados en el numeral 3.3 del acotado artículo; Que, aunado a ello, conforme al numeral 3.2 del citado artículo, estas personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos antes referidos, deberán cumplir de manera concurrente con las siguientes condiciones: a) tener la condición de primario, b) no registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional, c) no contar con prohibición legal expresa; Que, en ese sentido, el supuesto señalado en el **lieral a) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo**					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										N° 005-2020-JUS, se corrobora en el caso de la interna de la presente resolución, a través de la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario, en el cual se evidencia que la sentenciada es madre y permanece con su niña en el establecimiento peniteniario; Que, el 23 de abril de 2020, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales remite el Oficio N° 034-2020-JUS/CGP, mediante el cual solicita al Instituto Nacional Penitenciario, la identificación nominal de la población penitenciaria sentenciada descrita en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, y la remisión del certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional de cada una de la internas e internos identificados; Que, el 25 de mayo de 2020, el asesor del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales un correo electrónico institucional, a través del cual adjunta un listado nominal de mujeres con niños o niñas en Establecimiento Penitenciarios (Matríz N° 9),					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										encontrándose dentro de este, la interna ESPINOZA DOMINGUEZ, YESENIA MARÍA; Que, el 28 de mayo de 2020, mediante Oficio N° 079-2020-JUS/CGP, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales, traslada la relación nominal sañalada en el párrafo anterior al Presidente del Poder Judicial, solicitando la remisión, en copia simple, de la documentación necesaria para continuar con la implementación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, esto es: i) la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada; ii) informe de antecedentes penales; y, iii) certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional; Que, el 4 de junio de 2020, la Secretaria Técnica de la Comisión de Gracias Presidneciales recibió el Oficio N° 000931-2020-GG-PJ, en el cual el Gerent General del Poder Judicial del Perú emitió la documentación necesaia para continuar con la implementación de lo dispuesto por el citado Decreto Supremo, esto es, copia					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										simple de la sentencia de primera y segunda instancia, información de antecedentes penales e información de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional de la interna; Que, el 18 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presdenciales recibió el Oficio N° 690-2020-INPE/P, mediante el cual la Presidenta del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciaria remite el Oficio N° 159-2020-INPE-22-622-D, que adjunta entre otros documentos, la sentencia condenatoria de la interna y su respectiva resolución que la declara consentida, así como el acta de nacimiento y el documento nacional de identidad de su menor hija; Que, el 23 de marzo de 2021, mediante correo electrónico institucional, el asesor del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, remitió entre otros documentos, el acta de registro de audiencia de proceso de terminación anticipada de la interna y la resolución que declara consentida su sentencia condenatoria;					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										Que, el 26 de mayo de 2021, mediane correo electrónico institucional, la directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Cusco, remitió el Oficio N° 048-2021-INPE/ORSOC-EPM-CSC-RP, que adjunta la sentencia conenatoria de la interna y la respectiva resolución que la declara consentida, además de su declaración jurada; Que, el 26 de mayo de 2021, mediante correo electrónico institucional, el asesor del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario remitió el certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional de la interna ESPINOZA DOMINGUEZ, YESENIA MARÍA; Que, por otro lado, en relación a la hia menor de edad de la interna, resulta pertinente tener en consideración las recomendaciones que ha establecido la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, instrumento internacional de mayor relevancia en materia de infancia y adolescencia, constituyéndose en el referente para la construcción de políticas públicas nacionales en esta materia;					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										Que, el artículo 3 de la citada norma internacional establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; Que, asimismo, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño dispone que debe considerarse el interés superior del niño de manera primordial en todas las medidas o decisiones que le afecten; y señala que el objetivo del concepto del interés superior del niño es garantizar el disfrute efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño; Que, el artículo IX del Tírulo Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										instituciones, así como en la acción de la sociedad de considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos; Que, en ese sentido, debe considerarse las recomendaciones realizadas por organismo internacionales y los principios establecedos tanto a nivel nacional como internacional, a fin de otorgarse una consideración primordial a este principios y garantizarle al menor el disfrute efectivo de todos sus derechos, por lo cual, en el presente caso, se busca velar y salvaguardar sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad; Que, en atención a dichas consideraciones, la situación de Emergencia Sanitaria, las condiciones de hacinamiento al interior de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, el principio de interés superior del niño (reconocido tanto a nivel internacional como nacional) y la expansión del contagio por COVID-19 que se viene registrando a nivel nacional; resulta razonable y pertinente calificar de suma urgencia el resolver la situación de esta población penitenciaria considerada como supuesto especial para la evaluación					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										de gracias presidenciales, en el contexto de pandemia en que nos encontramos; ponderando el derecho a la vida, integridad y salud de los niños y niñas que habitan los establecimientos penitenciarios, en compañía de sus madres, quienes se encuentran en condición de sentenciadas; Que, luego de haber revisado la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que la interna sentenciada cumple con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de la pena, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidos en **el literal a) del numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma**; Que, en tal sentido, resulta necesario que el Estado renuncia al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en la interna y menor hija, en el establecimiento penitenciario, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										salud y al respecto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; De conformidad con los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluzaicón y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS; modificado por el Decreto Supremo Nº 005-2020-JUS; el Decreto Supremo Nº 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 008- 2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y la Resolución Ministerial Nº 0162-2010-JUS, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales; SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a la interna sentenciada ESPINOZA DOMINGUEZ, YESENIA MARÍA,					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Cusco, conmutándole la pena privativa de la libertad de 10 años 5 meses a 2 años 2 meses 12 días, cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2021. **Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Regístrese, comuníquese y publíquese. FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República EDUARDO VEGA LUNA Ministro de Justicia y Derechos Humanos					
16.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 121-2021-JUS	JAINER ABEL GONZALES ALTAMIRANO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Cajamarca	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No indica	De 3 años 4 meses a 2 años 2 meses 4 días	18 de junio de 2021	"CONSIDERANDO: Que, dos (02) sentenciados, se encuentran recluidos en Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional; Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;	No se indica	No se indica	No se indica	No se indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presi

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
	(15.06.2021)	HENRIJOR SINARAHUA AMASIFEN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No indica	De 2 años 6 meses a 1 año 4 meses 6 días	18 de junio de 2021	Que, la conmutación de la pena es la potestad del Presidente de la República para recudir la pena privativa de libertad impuesta a un quantum menor; Que, dicha gracia presidencial implica la renuncia parcial al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, reduciendo prucedencialmente la pena privativa de libertad impuesta en un proceso penal; (…) Que en atención atención al contexto nacional e internacional, se emitió el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2020, que fue modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, mediante el cual se establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19; Que, la citada norma, en su artículo 3, establece supuestos del procedimiento especial de indulto común y conmutación de pena; en ese sentido, en el numeral **3.1** del citado artículo se señala que la					denicial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relación nominal

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados: a) que sea madre y permanezca con su niño o niña en el establecimiento penitenciario; b) que se encuentren en estado de gestación; c) que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses; **d) que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años**; y, e) que sea mayor de 60 años de edad. Asimismo, precisa que para los supuestos d) y e) no procederá la recomendación de gracia presidencial si fueron sentenciados por alguno de los delitos señalados en el numeral 3.3 del acotado artículo; Que, aunado a ello, conforme al numeral 3.2 del citado artículo, estas personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos antes referidos, deberán cumplir de manera concurrente con las siguientes condiciones: a) tener la condición de primario, b) no registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional; y c) no contar con prohibición legal expresa;					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										Que, en ese sentido, el supuesto señalado en el literal **d) del numeral 3.1 del artículo 3 antes mencionado**, **se corrobora en el caso de los internos materia de la presente resolución, a través de la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y el Poder Judicial, en la cual se evidencia que la condena impesta es no mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad**; Que, el 23 de abril de 2020, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales remite el Oficio N° 034-2020-JUS/CGP, mediante el cual solicita al Instituto Nacional Penitenciario la identificación nominal de la población penitneicario sentenciada descrita en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS y la remisión del certificado de antecedentes judiciales de los expedientes de cada uno de las internas e internos identificados; Que, el 5 de mayo de 2020, el Instituto Nacional Penitenciario remite el Oficio N° 018-2020-INPE/02, mediante el cual informa respecto a la **identificación nominal de la población penitenciaria sentenciada que está comprendida en el**					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										supuesto especial de interno o internas a quienes se les ha impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años, encontrándose entre ellos, los internos GONZALES ALTAMIRANO, Jeiner Abel y SINARAHUA AMASIFEN, Henrijor; Que, el 5 de mayo de 2020, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales, mediante el Oficio N° 051-2020-JUS/CGP, remite al Ministro de Justicia y Derechos Humanos el listado mediante el cual **se identifica nominalmente a la población penitenciaria a la cual se le ha impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años**, con la finalidad de que se traslade al Presidente del Poder Judicial, para la remisión de la documentación necesaria para continuar con la implementación de los dispuesto por Decreto Supreo N° 004-2020-JUS, esto es: i) copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada; ii) informe de antecedentes penales; y, iii) certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional;					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										(…) Que, luego de haber revisado la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y por el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que los internos sentenciados cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de la pena, como resultado de una evluzación de los supuestos y condiciones establecidas en el **literal d) del numeral 3.1 y los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3 de la citada norma**; (…) SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a los siguientes internos sentenciados: **Establecimiento Penitenciario de Cajarmarca** 1. GONZALES ALTAMIRANO, JEINER ABEL, conmutándole la pena privativa de la libertad de 3 años 4 meses a 2 años 2					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										meses 4 días, cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2021. **Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo** 2. SINARAHUA AMASIFEN, HENRIJOR, conmutándole la pena privativa de la libertad de 2 años 6 meses a 1 año 4 meses 6 días, cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2021. **Articulo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Regístrse, comuníque y publíquese. FRANCISCO RAFEAL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República EDUARDO VEGA LUNA Ministro de Justicia y Derechos Humanos.					
17.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°**	VANRELLQUETGLAS LORENZO	MASCULINO/EXTRANJERO (España)	Establecimiento Penitenciario del Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por el	Conmutación particular individual	No indica	De 5 años a 1 año 8 meses 14 días	21 de mayo de 2021	"CONSIDERANDO: Que, el sentenciado VANRELL QUETGLAS LORENZO, ciudadano español, se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario del Callao;	No indica	No indica	No indica	Sí	DE OFICIO (La Comisión

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
	101-2021-JUS (18.05.2021)				Decreto Supremo N° 005-2020-JUS					Que, los incisos 8 y 21 del articulo 118 de la Constitución Político del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia; Que, dicha gracia presidencial implica la renuncia parcial al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, reduciendo prudencialmente la pena privativa de libertad impuesta en un proceso penal; (…) Que, en atención al contexto nacional e internacional, se emitió el **Decreto Supremo N° 004-2020-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2020, que fue modificado por el **Decreto Supremo N° 005-2020-JUS**, mediante el cual se establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19. Que, la citada norma, en su **artículo 3**, establece supuestos del procedimiento especial de indulto común y conmutación de pena; en ese sentido, en el numeral **3.1**					de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relación nominal

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										del citado artículo se señala que la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados: a) que sea madre y permanezca con su niño o niña en el establecimiento penitenciario; b) que se encuentren en estado de gestación; c) que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses; d) que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años; y, **e) que sea mayor de 60 años de edad**. Asimismo, precisa que para los supuestos d) y e) no procederá la recomendación de gracia presidencial si fueron sentenciados por alguno de los delitos señalados en el numeral 3.3 del acotado artículo; Que, aunado a ello, conforme al **numeral 3.2** del citado artículo, estas personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos antes referidos, deberán cumplir de manera concurrente con las siguientes condiciones: a) tener la condición de primario, b) no registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional; y c) no contar con prohibición legal expresa;					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										(…) Que, en ese sentido, el supuesto señalado en el **literal e)** del **numeral 3.1 del artículo 3** del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, se corrobora en el caso del interno materia de la presente resolución, a través de su sentencia y pasaporte, **los mismos qu evidencian que es mayor de 60 años de edad**. (…) Que, luego de haber revisado la documentación remitida por el **Instituto Nacional Penitenciario**, el **Poder Judicial** y el **Consulado General de España**, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que el interno sentenciado cumple con las disposiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de la pena, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el **literal e) del numeral 3.1 y los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3** de la citada norma. Que, teniendo en consideración lo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del citado					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										Decreto Supremo, la Comisión de Gracias Presidenciales verifica que el sentenciado, materia de evaluación, no ha sido condenado por alguno de los delitos previstos en el acotado numeral. (…) Que, el **interno extranjero**, al haber sido condenado a pena privativa de libertad por las instancias judiciale perunas, tiene una situación migratoria irregular, por lo que corresponde su **expulsión del territorio nacional**, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 54, literales g) y h) del numeral 58.1 del articulo 58 y literal a) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; (…) SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA al interno extranjero sentenciado VANRELL QUETGLAS LORENZO recluido en el Establecimiento Penitenciario del Callao, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años a 1 año 8 meses 14 días, cuyo cómputo vencerá el 21 de mayo de 2021.					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Migraciones y a la Policía Nacional de Extranjería, adscritas al Ministerio del Interior, para que dispongan las acciones administrativas necesarias para la inmediata expulsión del país de la persona referida en el artículo 1, una vez cumplida la pena conmutada. **Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Regístrese, comuníquese y publíquese. FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República EDUARDO VEGA LUNA Ministro de Justicia y Derechos Humanos					
18.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 083-	MIGUEL FELIPE RUIZ BARRIENTOS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ancon II	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por el Decreto Supremo N°	Conmutación particular individual	NO	De 1 año 8 meses a 1 año 6 meses 7 días	30 de abril de 2021	"CONSIDERANDO: Que, el sentenciado **RUIZ BARRIENTOS MIGUEL FELIPE**, se encuentra recluido en el Establecimiento de Ancon II; Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Graci

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
	2021-JUS (27.04.2021)				005-2020-JUS					resoluciones conceder indultos, conmutar penas, ejercer el derecho a gracia; Que, la conmutación de la pena es la potestad del Presidente de la República para reducir la pena privativa de libertad impuesta a n quantum menor; (…) Que, la citada norma, en su **artículo 3**, establece supuestos del procedimiento especial de indulto común y conmutación de pena; en ese sentido, en el **numeral 3.1** del citado artículo se señala que la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados: a) que sea madre y permanezca con su niño o niña en el establecimiento penitenciario; b) que se encuentren en estado de gestación; c) que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses; **d) que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años**; y, e) que sea mayor de 60 años de edad. Asimismo, precisa que para los supuestos d) y e) no procederá la recomendación de gracia presidencial si fueron sentenciados por alguno de los					a Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relación nominal

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										delitos señalados en el numeral 3.3 del acotado artículo; Que, aunado a ello, conforme al **numeral 3.2** del citado artículo, estas personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos antes referidos, deberán cumplir de manera concurrente con las siguientes condiciones: a) tener la condición de primario, b) no registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional; y c) no contar con prohibición legal expresa; (…) Que, en ese sentido, el supuesto señalado en el **literal d) del numeral 3.1 del artículo 3** antes mencionado, se corrobora en el caso del interno materia de la presente resolución, a través de la documentación remitida por el **Instituto Nacional Penitenciario** y el **Poder Judicial**, en la cual se evidencia que la **condena impuesta no es mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad**; (…) Que, luego de haber revisado la documentación remitida por el **Instituto Nacional Penitenciario** y el **Poder Judicial**, la Comisión de Gracias					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										Presidenciales considera que el interno sentenciado cumple con las disposiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de la pena, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el **literal d) del numeral 3.1 y los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3** de la citada norma. Que, teniendo en consideración lo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del citado Decreto Supremo, la Comisión de Gracias Presidenciales verifica que el sentenciado, materia de evaluación, no ha sido condenado por alguno de los delitos previstos en el acotado numeral; (…) SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA al interno sentenciado RUIS BARRIENTOS, MIGUEL FELIPE recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II, conmutándole la pena privativa de la libertad de 1 año 8 meses a 1 año 6 meses 7 días, cuyo cómputo vencerá el 30 de abril de 2021.					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Migraciones y a la Policía Nacional de Extranjería, adscritas al Ministerio del Interior, para que dispongan las acciones administrativas necesarias para la inmediata expulsión del país de la persona referida en el artículo 1, una vez cumplida la pena conmutada. Regístrese, comuníquese y publíquese. FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República EDUARDO VEGA LUNA Ministro de Justicia y Derechos Humanos					
19.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 082-2021-JUS	ROCÍO DEL PILAR FLORES SÁNCHEZ	FEMENINO/PERUANA	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Trujillo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS	Conmutación particular individual	NO	De 8 años a 3 años 11 meses 27 días	30 de abril de 2021	"CONSIDERANDO: Que, la sentenciada **FLORES SÁNCHEZ, ROCÍO DEL PILAR**, se encuentra recluida en el Establecimiento de Mujeres de Trujillo; Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;	No indica	No indica	No indica	No indica	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidenci

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
	(27.04.2021)									Que la conmutación de la pena es la postestad del Presidente de la República para reducir la pena privativa de libertad impuesta un quantum menor; (…) Que, la citada norma, en su **artículo 3**, establece supuestos del procedimiento especial de indulto común y conmutación de pena; en ese sentido, en el **numeral 3.1** del citado artículo se señala que la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados: **a) que sea madre y permanezca con su niño o niña en el establecimiento penitenciario**; b) que se encuentren en estado de gestación; c) que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses; d) que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años; y, e) que sea mayor de 60 años de edad. Asimismo, precisa que para los supuestos d) y e) no procederá la recomendación de gracia presidencial si fueron sentenciados por alguno de los delitos señalados en el numeral 3.3 del acotado artículo;					al solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relación nominal

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										Que, aunado a ello, conforme al **numeral 3.2** del citado artículo, estas personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos antes referidos, deberán cumplir de manera concurrente con las siguientes condiciones: a) tener la condición de primario, b) no registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional; y c) no contar con prohibición legal expresa; (…) Que, en ese sentido, el supuesto señalado en el **literal a) del numeral 3.1 del artículo 3** del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, se corrobora en el caso de la interna materia de la presente resolución , a través de la documentación remitida por el **Instituto Nacional Penitenciario**, en la cual **se evidencia que la sentenciada es madre y permanece con su niña en el establecimiento penitenciario**; (…) Que, luego de haber revisado la documentación remitida por el **Instituto Nacional Penitenciario** y el **Poder Judicial**, la Comisión de Gracias					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										Presidenciales considera que el interno sentenciada cumple con las disposiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de la pena, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el **literal a) del numeral 3.1 y los numerales 3.2 del artículo 3** de la citada norma. (…) SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a la interna sentenciada FLORES SÁNCHEZ, ROCÍO DEL PILAR, recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Trujillo, conmutándole la pena privativa de la libertad de 8 años a 3 años 11 meses 27 días, cuyo cómputo vencerá el 30 de abril de 2021. **Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Misnitro de Justicia y Derechos Humanos. Regístrese, comuníquese y publíquese. FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										Presidente de la República EDUARDO VEGA LUNA Ministro de Justicia y Derechos Humanos					
20.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 018-2021-JUS (26.01.2021)	CAMILA DEL PILAR SERRANO CONA	FEMENINO/EXTRANJERA (CHILE)	Establecimiento Penitenciario de Tacna	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS	Conmutación particular individual	NO	De 6 años 8 meses a 1 año 5 meses 28 días	29 de enero de 2021	"CONSIDERANDO: Que, la sentenciada **SERRANO CONA, CAMILA DEL PILAR**, ciudadana chilena, se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario de Tacna Mujeres; Que, los incisos 8 y 21 del articulo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia; Que, la **conmutación de la pena** es la potestad del Presidente de la República para reducir la pena privativa de libertad impuesta a un quantum menor; Que, dicha gracia presidencial implica la renuncia parcial al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, reduciendo prudencialmente la pena privativa de libertad impuesta en un proceso penal; (…)	No indica	No indica	No indica	SÍ	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presidencial solicita relación de benficiados por el DS 4-2020

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										Que, en atención al contexto nacional e internacional, se emitió el **Decreto Supremo N° 004-2020-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2020, que fue modificado por el **Decreto Supremo N° 005-2020-JUS**, mediante el cual se establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19. Que, la citada norma, en su **artículo 3**, establece supuestos del procedimiento especial de indulto común y conmutación de pena; en ese sentido, en el numeral **3.1** del citado artículo se señala que la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados: **a) que sea madre y permanezca con su niño o niña en el establecimiento penitenciario**; b) que se encuentren en estado de gestación; c) que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses; d) que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años; y, e) que sea mayor de 60					y 5-2020 y el INPE remite relación nominal

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										años de edad. Asimismo, precisa que para los supuestos d) y e) no procederá la recomendación de gracia presidencial si fueron sentenciados por alguno de los delitos señalados en el numeral 3.3 del acotado artículo; Que, aunado a ello, conforme al **numeral 3.2** del citado artículo, estas personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos antes referidos, deberán cumplir de manera concurrente con las siguientes condiciones: a) tener la condición de primario, b) no registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional; y c) no contar con prohibición legal expresa; (…) Que, en ese sentido, el supuesto señalado en el **literal a)** del **numeral 3.1 del artículo 3** del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, se corrobora en el caso de la interna materia de la presente resolución, a través de la documentación remitida por el **Instituto Nacional Penitenciario**, el **Poder Judicial** y el **Consulado General de Chile en Tacna**, en la cual se evidencia que **la**					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										sentenciada es madre y permanece con su niño o niña en el establecimiento penitenciario; (…) Que, luego de haber revisado la documentación remitida por el **Instituto Nacional Penitenciario**, el **Poder Judicial** y el **Consulado General de Chile en Tacna**, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que el interno sentenciado cumple con las disposiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de la pena, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el **literal a) del numeral 3.1 y los numerales 3.2 del artículo 3** de la citada norma. Que, teniendo en consideración lo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del citado Decreto Supremo, la Comisión de Gracias Presidenciales verifica que el sentenciado, materia de evaluación, no ha sido condenado por alguno de los delitos previstos en el acotado numeral. (…)					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										Que, la **interna extranjera**, al haber sido condenada a pena privativa de libertad por las instancias judiciale perunas, tiene una situación migratoria irregular, por lo que corresponde su **expulsión del territorio nacional**, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 54, literales g) y h) del numeral 58.1 del articulo 58 y literal a) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; (…) SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a la interna extranjera sentenciado SERRANO CONA, CAMILA DEL PILAR recluida en el Establecimiento Penitenciario de Tacna Mujeres, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses a 1 año 5 meses 28 días, cuyo cómputo vencerá el 29 de enero de 2021. **Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Migraciones y a la Policía Nacional de Extranjería, adscritas al Ministerio del Interior, para que dispongan las acciones					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										administrativas necesarias para la inmediata expulsión del país de la persona referida en el artículo 1, una vez cumplida la pena conmutada. **Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Regístrese, comuníquese y publíquese. FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República EDUARDO VEGA LUNA Ministro de Justicia y Derechos Humanos					
21.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 017-2021-JUS	ALESSANDRO BIANCHI	MASCULINO/EXTRANJERO (ITALIA)	Establecimiento Penitenciario de Ancón II	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No indica	De 6 años 8 meses a 4 años 9 meses 8 días	29 de enero de 2021	"CONSIDERANDO: Que, tres (03) sentenciados extranjeros se encuentran recluidos en Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional; Que, los incisos 8 y 21 del articulo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;	No indica	No indica	No indica	Sí	DE OFICIO (La Comisión de Gracia Presi

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
	(26.01.2021)	MANUEL EDUARDO ROLO CARCAVELOS	MASCULINO/EXTRANJERO (PORTUGAL)	Establecimiento Penitenciario de Ancón II	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO indica	6 años 8 meses a 6 años 4 meses 16 días	29 de enero de 2021	Que, la **conmutación de la pena** es la potestad del Presidente de la República para reducir la pena privativa de libertad impuesta a un quantum menor; Que, dicha gracia presidencial implica la renuncia parcial al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, reduciendo prudencialmente la pena privativa de libertad impuesta en un proceso penal; (…) Que, en atención al contexto nacional e internacional, se emitió el **Decreto Supremo N° 004-2020-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2020, que fue modificado por el **Decreto Supremo N° 005-2020-JUS**, mediante el cual se establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19. Que, la citada norma, en su **artículo 3**, establece supuestos del procedimiento especial de indulto común y conmutación de pena; en ese sentido, en el numeral **3.1** del citado artículo se señala que la					denci al solicita relación de benficiados por el DS 4-2020 y 5-2020 y el INPE remite relación nominal
		BULMARO ARANDA SANCHEZ	MASCULINO/EXTRANJERO (MEXICO)	Establecimiento Penitenciario de Ancón II	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO indica	6 años 8 meses a 4 años 9 meses 17 días	29 de enero de 2021						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados: a) que sea madre y permanezca con su niño o niña en el establecimiento penitenciario; b) que se encuentren en estado de gestación; c) que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses; d) que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años; y, **e) que sea mayor de 60 años de edad**. Asimismo, precisa que para los supuestos d) y e) no procederá la recomendación de gracia presidencial si fueron sentenciados por alguno de los delitos señalados en el numeral 3.3 del acotado artículo; Que, aunado a ello, conforme al **numeral 3.2** del citado artículo, estas personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos antes referidos, deberán cumplir de manera concurrente con las siguientes condiciones: a) tener la condición de primario, b) no registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional; y c) no contar con prohibición legal expresa; (…)					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										Que, en ese sentido, el supuesto señalado en el **literal e)** del **numeral 3.1 del artículo 3** del Decreto Supremo antes mencionado, se corrobora en el caso de los internos materia de la presente resolución, a través de sus pasaportes, los mismos que **evidencian que son mayores de 60 años de edad**; (…) Que, luego de haber revisado la documentación remitida por el **Instituto Nacional Penitenciario** y por el **Poder Judicial**, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que el interno sentenciado cumple con las disposiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de la pena, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el **literal e) del numeral 3.1 y los numerales 3.2 del artículo 3** de la citada norma. Que, teniendo en consideración lo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del citado Decreto Supremo, la Comisión de Gracias Presidenciales verifica que el sentenciado, materia de evaluación, no ha sido					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										condenado por alguno de los delitos previstos en el acotado numeral. (…) Que, los internos extranjeros al haber sido condenados a penas privativas de libertad por las instancias judiciale perunas, tienen una situación migratoria irregular, por lo que corresponde su **expulsión del territorio nacional**, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 54, literales g) y h) del numeral 58.1 del articulo 58 y literal a) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; (…) SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a los siguientes internos extranjeros: **Establecimiento Penitenciario de Ancón II** 1. **BIANCHINI, ALESSANDRO**, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses a 4 años 9 meses 8 días, cuyo cómputo vencerá el 29 de enero de 2021.					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										2. **ROLO CARCAVELOS, MANUEL EDUARDO**, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses a 6 años 4 meses 16 días, cuyo cómputo vencerá el 29 de enero de 2021. 3. **ROLO CARCAVELOS, MANUEL EDUARDO**, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses a 4 años 9 meses 17 días, cuyo cómputo vencerá el 29 de enero de 2021 **Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Migraciones y a la Policía Nacional de Extranjería, adscritas al Ministerio del Interior, para que dispongan las acciones administrativas necesarias para la inmediata **expulsión del país** de la persona referida en el artículo 1, una vez cumplida la pena conmutada. **Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Regístrese, comuníquese y publíquese. FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										EDUARDO VEGA LUNA Ministro de Justicia y Derechos Humanos					
22.	RESOLUCIÓN SUPREMA N° 204-2020-JUS	FABIAN OCHOA SALINAS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ancón II	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	1 año y 28 días	04 de setiembre de 2020	"Que, en tal sentido, considerando las condiciones de la Emergencia Sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta que las penas efectivas impuestas no son mayores a cuatro años, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e internas en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; De conformidad con los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		FERNANDO PARI SUCA	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ancón II	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	1 año, 9 meses y 11 días	04 de setiembre de 2020						
		ANDY NICKOLAY GALLARDO HOYOS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	2 años, 11 meses y 13 días	04 de setiembre de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, modificado por el Decreto Supremo Nº 005-2020-JUS; el Decreto Supremo Nº 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 008- 2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y la Resolución Ministerial Nº 0162-2010- JUS, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales; **SE RESUELVE: Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de **CONMUTACIÓN DE LA PENA** a los internos sentenciados: **Establecimiento Penitenciario de Ancón II** **1. OCHOA SALINAS, FABIAN,** conmutándole la pena privativa de la libertad de 1 año 8 meses a 1 año 28 días, cuyo cómputo vencerá el 4 de setiembre de 2020. **2. PARI SUCA, FERNANDO**, conmutándole la pena privativa de la libertad de 2 años 8 meses a 1 año 9 meses 11 días, cuyo cómputo vencerá el 4 de					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										setiembre de 2020. Establecimiento Penitenciario de Chiclayo **3. GALLARDO HOYOS, ANDY NICKOLAY**, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años a 2 años 11 meses 13 días, cuyo cómputo vencerá el 4 de setiembre de 2020".					
23.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 203-2020-JUS	LAURA ISABEL TAPAYURI TENAZOA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Iquitos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	10 meses y 12 días	04 de setiembre de 2020	"Que, en tal sentido, considerando las condiciones de la Emergencia Sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, así como la condición de vulnerabilidad como población penitenciaria que presenta la interna evaluada, el principio de interés superior del niño y la constante expansión y el crecimiento vertiginoso del contagio por COVID-19 a nivel nacional, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en la interna y su menor hijo, en el establecimiento penitenciario, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú;	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										De conformidad con los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, modificado por el Decreto Supremo Nº 005-2020-JUS; el Decreto Supremo Nº 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 008- 2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y la Resolución Ministerial Nº 0162-2010- JUS, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales; SE RESUELVE: Artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a la interna sentenciada TAPAYURI TENAZOA, LAURA ISABEL, recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Iquitos, conmutándole la pena privativa de la					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										libetad de 21 meses a 10 meses 12 días, cuyo cómputo vencerá el 4 de setiembre de 2020".					
24.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 191-2020-JUS	**CORREA REYES, HUGO ANDRE**	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	1 año, 9 meses y 28 días	31 de julio de 2020	**Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a interno sentenciado recluido en el Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones** "Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y por el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que el interno sentenciado cumple con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de penas, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal d), del numeral 3.1 y el numeral 3.2, del artículo 3 de la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta que las penas efectivas impuestas no son mayores a cuatro años, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e internas en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; De conformidad con los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, modificado por el Decreto Supremo Nº 005-2020-JUS; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y, la Resolución					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										Ministerial N° 0162-2010- JUS, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales; **SE RESUELVE:** **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de **CONMUTACIÓN DE LA PENA** al interno sentenciado **CORREA REYES, HUGO ANDRE**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones, conmutándole la pena privativa de la libertad de 2 años 7 meses a 1 año 9 meses 28 días; cuyo cómputo vencerá el 31 de julio de 2020.					
25.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 190-2020-JUS	**FRANCISCO JAVIER TENORIO CORREA**	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	1 año y 4 meses	31 de julio de 2020	**Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a interno sentenciado recluido en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo** "Que, en consecuencia, luego de haber revisado la identificación nominal realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y la documentación remitida por dicha institución y el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que el interno sentenciado	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										cumple con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de penas, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en los literales d) y e) del numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma; Que, teniendo en consideración lo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del citado Decreto Supremo, la Comisión de Gracias Presidenciales verifica que, en el presente caso, el sentenciado no ha sido condenado por alguno de los delitos previstos en el acotado numeral; Que, en tal sentido, considerando la situación de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 para los internos en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; De conformidad con los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, modificado por el Decreto Supremo Nº 005-2020-JUS; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008- 2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y, la Resolución Ministerial N° 0162-2010- JUS, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales; **SE RESUELVE:** Artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de **CONMUTACIÓN DE LA PENA** al siguiente interno sentenciado: **Establecimiento Penitenciario de Chiclayo**					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										TENORIO CORREA, FRANCISCO JAVIER, conmutándole la pena privativa de la libertad de 3 años a 1 año 4 meses; cuyo cómputo vencerá el 31 de julio de 2020".					
26.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 185-2020-JUS	**ANGELES CAFFO, RICARDO**	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	1 año, 5 meses y 24 días	15 de julio de 2020	"Que, en consecuencia, luego de haber revisado la identificación nominal realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y la documentación remitida por dicha institución y el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que el interno sentenciado cumple con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de penas, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal e) del numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma; Que, teniendo en consideración lo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del citado Decreto Supremo, la Comisión de Gracias Presidenciales verifica que, en el presente caso, el sentenciado no ha sido condenado	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										por alguno de los delitos previstos en el acotado numeral; Que, en tal sentido, considerando la situación de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; **SE RESUELVE:** **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA al siguiente interno sentenciado: **Establecimiento Penitenciario de Chiclayo** **1. ANGELES CAFFO, RICARDO**, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años a 1 año 5 meses 24 días;					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										cuyo cómputo vencerá el 15 de julio de 2020.”					
27.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 184-2020-JUS	YUCRA RODRIGUEZ, VALENTIN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Cusco Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	4 años, 10 meses y 28 días	15 de julio de 2020	“Que, en consecuencia, luego de aber revisado la identificación nominal realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y la documentación remitida por el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que el interno sentenciado cumple con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de penas, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal c) del numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículo 3 la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										a nivel nacional, y teniendo en cuenta la proximidad del egreso por el cumplimiento de las condenas impuestas, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e interna en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). **SE RESUELVE:** **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA al interno sentenciado: **Establecimiento Penitenciario de Cusco Varones** 1. YUCRA RODRIGUEZ, VALENTIN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años a 4 años 10 meses, 28 días; cuyo cómputo vencerá el 15 de julio de 2020".					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
28.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** N° 181-2020-JUS	SANDOVAL AGUILAR, DOUGLAS DAVID	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	1 año, 10 meses y 6 días	15 de julio de 2020	**Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a internos sentenciados de diversos establecimientos penitenciarios** "Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y por el Poder Judicial, la Comisión de Gracias residenciales considera que los tres (03) internos sentenciados cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de penas, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal d), del numeral 3.1 y el numeral 3.2, del artículo 3 de la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta que las penas efectivas impuestas no son mayores a cuatro años, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		ZULUAGA ZELAYA, CESAR AGUSTO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	2 años, 4 meses y 24 días	15 de julio de 2020						
		GONZALES CORDOVA, ARNOLD	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Jaén	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	2 años, 1 mes, 2 días	15 de julio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e internas en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a los internos entenciados: **Establecimiento Penitenciario de Callao** 1. **SANDOVAL AGUILAR, DOUGLAS DAVID**,conmutándole la pena privativa de la libertad de 3 años 2 meses a 1 año 10 meses 6 días; cuyo cómputo vencerá el 15 de julio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Lurigancho** 2. **ZULUAGA ZELAYA, CESAR AGUSTO**, conmutándole la pena privativa de la libertad de 2 años 10 meses a 2 años 4 meses 24 días; cuyo cómputo vencerá el 15 de julio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Jaén**					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										3. **GONZALES CORDOVA, ARNOLD**, conmutándole la pena privativa de la libertad de 3 años a 2 años 1 mes 2 días; cuyo cómputo vencerá el 15 de julio de 2020.".					
29.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 176-2020-JUS	CASTRO BALTAZAR, JOSÉ HUMBERTO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huancayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	2 años, 3 meses y 20 días	26 de junio de 2020	""Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta la proximidad del egreso por el cumplimiento de las condenas impuestas, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e interna en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú.(…), SE RESUELVE:	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		GÜERE GARCES, ALEX	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Juliaca	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	1 año, dos meses y 24 días	26 de junio de 2020		No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		SABA CHUNGA, JOHN DEYBIES	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Piura	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	2 años, tres meses y 7 días	26 de junio de 2020	Artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a los internos sentenciados: **Establecimiento Penitenciario de Huancayo** CASTRO BALTAZAR, JOSÉ HUMBERTO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años a 2 años 3 meses 20 días; cuyo cómputo vencerá el 26 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Juliaca** 2. GÜERE GARCES, ALEX, conmutándole la pena privativa de la libertad de 1 año 7 meses a 1 año 2 meses 24 días; cuyo cómputo vencerá el 26 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Piura** 3. SABA CHUNGA, JOHN DEYBIES, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años a 2 años 3 meses 7 días; cuyo cómputo vencerá el 26 de junio de 2020".	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
30.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 175-2020-JUS	USCAMAYTA MOZO HENRY	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Cusco Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	7 años, 5 meses y 10 días	26 de junio de 2020	**Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a internos sentenciados que se encuentran recluidos en diversos Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional** ““Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta la proximidad del egreso por el cumplimiento de las condenas impuestas, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e interna en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú.(…), SE RESUELVE:	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		QUILCA CATAY, RONALD BRAYAN,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huancayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	6 meses y 23 días	26 de junio de 2020						
		NOLBERTO MORALES, JUAN PABLO	MASCULINO	Establecimiento de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	6 años, 8 meses y 11 días	26 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		QUISPE LARA, GUILLERMO ALIPIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2007-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	4 años, 3 meses y 19 días	26 de junio de 2020	Artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a los internos sentenciados: **Establecimiento Penitenciario de Cusco Varones** 2. USCAMAYTA MOZO HENRY, conmutándose la pena privativa de la libertad de 7 años, 8 meses a 7 años, 5 meses 10 días; cuyo cómputo vencerá el 26 de junio de 2020". **Establecimiento Penitenciario de Huancayo** 2. QUILCA CATAY, RONALD BRAYAN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 10 meses 8 días a 6 meses 23 días; cuyo cómputo vencerá el 26 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Lurigancho** 3. NOLBERTO MORALES, JUAN PABLO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 7 años a 6 años 8 meses 11 días; cuyo cómputo vencerá el 26 de junio de 2020.					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										4. QUISPE LARA, GUILLERMO ALIPIO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años 4 meses a 4 años 3 meses 19 días; cuyo cómputo vencerá el 26 de junio de 2020.					
31.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°** 161-2020-JUS	OSORIO PANTOJA, EDGAR URBANO ALEXIS,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	4 años, 9 meses y 5 días	18 de junio de 2020	**Conceder la conmutación de la pena a internos sentenciados de diversos establecimientos penitenciarios** ““Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta la proximidad del egreso por el cumplimiento de las condenas impuestas, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e interna en los	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		MOLINA GUERRERO, ANDRES WILSON	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chincha	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	3 años, 10 meses y 4 días	18 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		TASAYCO LOYOLA, CESAR FERNANDO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chincha	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular	NO	5 años	18 de junio de 2020	establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú.(…), SE RESUELVE: Artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a los internos sentenciados: **Establecimiento Penitenciario de Callao** 1. OSORIO PANTOJA, EDGAR URBANO ALEXIS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años a 4 años 9 meses 5 días; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Chincha**					
		MAURI TAPARA, ANTONIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Cusco	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	4 años, 10 meses y 1 día	18 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		LUJAN QUISPE, DELFIN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ica	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	4 años y 2 días	18 de junio de 2020	2. MOLINA GUERRERO, ANDRES WILSON, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años a 3 años 10 meses 4 días; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020. 3. TASAYCO LOYOLA, CESAR FERNANDO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años 2 meses a 5 años; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Cusco** 4. MAURI TAPARA, ANTONIO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años a 4 años 10 meses 1 día; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Ica** 5. LUJAN QUISPE, DELFIN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años 1 mes 15 días a 4 años 2 días; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Lurigancho** 6. PEDRAZA CABRERA, GIAN MARKO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años a 5 años 10 meses					
		PEDRAZA CABRERA, GIAN MARKO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	5 años, 10 meses y 26 días	18 de junio de 2020							

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										26 días; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020.					
32.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 160-2020-JUS**	CARBAJAL BUENDIA, IVY DENISSE,	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	2 años, 3 meses y 29 días	18 de junio de 2020	**Conceden la conmutación de la pena a internas sentenciadas del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos y del Establecimiento Penitenciario de Jaén** ““Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, así como la condición de vulnerabilidad como población penitenciaria que presentan las internas evaluadas, el principio de interés superior	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		MANRIQUE GUZMAN DE MURILLO, LINDA SOPHIA,	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	1 año y 5 meses	18 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		FERNANDEZ DIAZ, BLANCA YOVANY	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Jaén	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	4 meses y 26 días	18 de junio de 2020	del niño y la constante expansión y el crecimiento vertiginoso del contagio por COVID-19 a nivel nacional, resulta que, seguir cumpliendo la pena que se impuso a las internas ha perdido todo Estado renuncie y al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19, en las internas y sus menores hijos en el establecimiento penitenciario, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud del ser humano y al reconocimiento a su dignidad, de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a las internas sentenciadas: **Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos** 1. CARBAJAL BUENDIA, IVY DENISSE, conmutándole la pena privativa de libertad de 5 años a 2 años 3 meses, 29 días; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020.					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										2. MANRIQUE GUZMAN DE MURILLO, LINDA SOPHIA, conmutándole la pena privativa de libertad de 5 años 10 meses a 1 año 5 meses; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Jaén** 3. FERNÁNDEZ DÍAZ, BLANCA YOVANY, conmutándole la pena privativa de libertad de 3 años 11 meses a 4 meses 26 días; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020.					
33.	**RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 159-2020-JUS**	TAPIA SANTILLÁN, GERARDO JESÚS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular individual	NO	1 año 2 meses 28 días	18 de junio de 2020	**Conceden la conmutación de la pena a interno sentenciado recluido en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho** Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta que las penas efectivas impuestas no son mayores a cuatro años, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										internos en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA al interno sentenciado TAPIA SANTILLAN, GERARDO JESUS, recluido en el Establecimiento Penite**nciario de Lurigancho**, conmutándole la pena privativa de la libertad de 2 años a 1 año 2 meses 28 días; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020.					
34.	**RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 158-**	CARHUAPOMA MORALES, CRISTINO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Moyobamba	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	6 años, 4 meses y 15 días	18 de junio de 2020	**Conceden la conmutación de la pena a internos sentenciados de los Establecimientos Penitenciarios de Moyobamba y Sicuani**	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
	2020-JUS	ALAVE TORRES, ALEJANDRO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Sicuani	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	2 años, 9 meses y 21 días	18 de junio de 2020	Que, en tal sentido, considerando la situación de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a los siguientes internos sentenciados: **Establecimiento Penitenciario de Moyobamba** 1. CARHUAPOMA MORALES, CRISTINO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 8 años a 6 años 4					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										meses 15 días; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Sicuani** 2. ALAVE TORRES, ALEJANDRO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses a 2 años 9 meses 21 días; cuyo cómputo vencerá el 18 de junio de 2020.					
35.	**RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 152-2020-JUS**	APAICO SAUÑE, JURGEAN EDWAR	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ayacucho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	2 años, 2 meses y 24 días	12 de junio de 2020	"Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y por el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que los tres (3) internos sentenciados cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		FALCON INOCENTE, ROFEL ANTONIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huaraz	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	6 meses y 29 días	12 de junio de 2020	Supremo Nº 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de penas, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal d) del numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículo 3 la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta que las penas efectivas impuestas no son mayores a cuatro años, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		TICLIA JULCA, JUAN CARLOS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Juanjui	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	2 años, 8 meses y 26 días	12 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										PENA a los siguientes internos sentenciados: **Establecimiento Penitenciario de Ayacucho** 1. APAICO SAUÑE, JURGEAN EDWAR, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años a 2 años 2 meses 24 días; cuyo cómputo vencerá el 12 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Huaraz** 2. FALCON INOCENTE, ROFEL ANTONIO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 2 años a 6 meses 29 días; cuyo cómputo vencerá el 12 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Juanjuí** 3. TICLIA JULCA, JUAN CARLOS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 3 años 5 meses a 2 años 8 meses 26 días; cuyo cómputo vencerá el 12 de junio de 2020. (…)”.					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
36.	**RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 151-2020-JUS**	VEGA QUIPUZCO, MIGUEL ANGEL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	7 años, 6 meses y 13 días	12 de junio de 2020	Que, teniendo en consideración lo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del citado Decreto Supremo, la Comisión de Gracias Presidenciales verifica que, en el presente caso, los sentenciados no han sido condenados por alguno de los delitos previstos en el acotado numeral; Que, en tal sentido, considerando la situación de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		LEON PEREZ, PASCUAL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huaral	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	1 año, 3 meses y 1 día	12 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		MORENO ANTONIO, DANIEL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huaraz	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	6 años, 2 meses y 24 días	12 de junio de 2020	vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a los siguientes internos sentenciados: **Establecimiento Penitenciario de Callao** 1. VEGA QUIPUZCO, MIGUEL ANGEL, conmutándole la pena privativa de la libertad de 12 años a 7 años 6 meses 13 días; cuyo cómputo vencerá el 12 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Huaral** 2. LEON PEREZ, PASCUAL, conmutándole la pena privativa de la libertad de 8 años a 1 año 3 meses 1 día;					
		RAZURI OLAVARRIA, CARLOS MIGUEL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	5 años, 1 mes y 13 días	12 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		GALLARDO JIMENEZ, JORGE	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Piura	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	6 años, 8 meses y 3 días	12 de junio de 2020	cuyo cómputo vencerá el 12 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Huaraz** 3. MORENO ANTONIO, DANIEL, conmutándole la pena privativa de la libertad de 10 años 04 meses a 6 años 2 meses 24 días; cuyo cómputo vencerá el 12 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Lurigancho** 4. RAZURI OLAVARRIA, CARLOS MIGUEL; conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses a 5 años 1 mes 13 días; cuyo cómputo vencerá el 12 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Piura** 5. GALLARDO JIMENEZ, JORGE; conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 10 meses a 6 años 8 meses 3 días; cuyo cómputo vencerá el 12 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Tacna Varones** 6. REYNA ROMERO, SATURNINO; conmutándole la pena privativa de la libertad de 8 años a 2 años 9 meses 9 días;					
		REYNA ROMERO, SATURNINO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Tacna de Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	2 años, 9 meses y 9 días	12 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										cuyo cómputo vencerá el 12 de junio de 2020. (…)".					
37.	**RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 150-2020-JUS**	SUAREZ ORTEGA, ESTEBAN NARCISO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Arequipa Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	10 meses y 27 días	12 de junio de 2020	**"**Que, asimismo, teniendo en consideración lo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del citado Decreto Supremo, la Comisión de Gracias Presidenciales verifica que, en el presente caso, las sentenciadas y los sentenciados no han sido condenados por alguno de los delitos previstos en el acotado numeral;	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		CHOQUE ZEGARRA, JORGE FLORENTINO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	5 años, 9 meses y 1 día	12 de junio de 2020	Que, en tal sentido, considerando la situación de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA					
		DIAZ CELIS, TERESA ESTILITA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	1 año, 9 meses y 7 días	12 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		ORELLANA RUIZ, JUAN ANTONIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	3 años, 7 meses y 29 días	12 de junio de 2020	PENA a las internas y los internos sentenciados siguientes: **Establecimiento Penitenciario de Arequipa** **Varones** 1. SUAREZ ORTEGA, ESTEBAN NARCISO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 3 años a 10 meses 27 días; cuyo cómputo vencerá el 12 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo** 2. CHOQUE ZEGARRA, JORGE FLORENTINO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años a 5 años 9 meses 1 día; cuyo cómputo vencerá el 12 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Chiclayo** 3. DIAZ CELIS, TERESA ESTILITA, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años 8 meses 3 días a 1 año 9 meses 7 días; cuyo cómputo vencerá el 12 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Lurigancho** 4. ORELLANA RUIZ, JUAN ANTONIO, conmutándole la pena privativa de la					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										libertad de 5 años a 3 años 7 meses 29 días; cuyo cómputo vencerá el 12 de junio de 2020.**”**					
38.	**RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 148-2020-JUS**	LLUCTONRISCO, PEDRO EMILIANO o LLUCTONRISCO, PEDRO EMILIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Cañete	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	9 años, 7 meses y 17 días	10 de junio de 2020	**“**Que, en consecuencia, luego de haber revisado la identificación nominal realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y la documentación remitida por el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que los tres (3) internos sentenciados cumplen con las	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		SOLIS QUILCA, JHIMY JHONATAN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huancayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	6 años, 3 meses y 22 días	10 de junio de 2020	condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de penas, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal c) del numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículo 3 la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta la proximidad del egreso por el cumplimiento de las condenas impuestas, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e interna en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…).					
		PINEDO AMENERO, ANGIE PAVEL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	7 años, 9 meses y 3 días	10 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a los internos sentenciados: **Establecimiento Penitenciario de Cañete** 1. LLUCTON RISCO, PEDRO EMILIANO o LLUCTON RISCO, PEDRO EMILIO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 10 años a 9 años 7 meses 17 días; cuyo cómputo vencerá el 10 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Huancayo** 2. SOLIS QUILCA, JHIMY JHONATAN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses a 6 años 3 meses 22 días; cuyo cómputo vencerá el 10 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones** 3. PINEDO AMENERO, ANGIE PAVEL, conmutándole la pena privativa de la libertad de 8 años a 7 años 9 meses 3 días; cuyo cómputo vencerá el 10 de junio de 2020".					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
39.	**RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 147-2020-JUS**	CACYA HUAYHUA, MARISOL ROXANA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	2 años, 1 mes y 24 días	10 de junio de 2020	**Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a internas e internos de diversos establecimientos penitenciarios** Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, así como la condición de vulnerabilidad como población penitenciaria que presentan las internas evaluadas, el principio de interés superior del niño y la constante expansión y el crecimiento vertiginoso del contagio por COVID-19 a nivel nacional, resulta que, seguir cumpliendo la pena que se impuso a la interna ha perdido todo sentido jurídico y sancionador; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		GONZALUNAREJO, MARIA DEL PILAR,	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	2 años, 7 meses y 16 días	10 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		ROSALES VIVAS, FRESIA GERALDINE,	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	11 meses y 8 días	10 de junio de 2020	punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19, en la interna y su menor hijo en el establecimiento penitenciario, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud del ser humano, y al reconocimiento a su dignidad, de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a las internas sentenciadas: **Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos**					
		SALINAS PINEDO, MILAGROS DEL ROSARIO,	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	1 año, 8 meses y 16 días	10 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		TALAVERANO VELASQUEZ, JACQUELINE MILAGROS	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	2 años, 9 meses y 27 días	10 de junio de 2020	1. CACYA HUAYHUA, MARISOL ROXANA, conmutándole la pena privativa de libertad de 5 años 5 meses a 2 años 1 mes 24 días; cuyo cómputo vencerá el 10 de junio de 2020. 2. GONZA LUNAREJO, MARIA DEL PILAR, conmutándole la pena privativa de libertad de 6 años a 2 años 7 meses 16 días; cuyo cómputo vencerá el 10 de junio de 2020. 3. ROSALES VIVAS, FRESIA GERALDINE, conmutándole la pena privativa de libertad de 2 años 1 mes a 11 meses 8 días; cuyo cómputo vencerá el 10 de junio de 2020. 4. SALINAS PINEDO, MILAGROS DEL ROSARIO, conmutándole la pena privativa de libertad de 6 años 8 meses a 1 año 8 meses 16 días; cuyo cómputo vencerá el 10 de junio de 2020. 5. TALAVERANO VELASQUEZ, JACQUELINE MILAGROS, conmutándole la pena privativa de libertad de 4 años a 2 años 9 meses 27 días; cuyo cómputo vencerá el 10 de junio de 2020.					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
40.	RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 145-2020-JUS	LUPACA QUISPE, FORTUNATA,	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	8 años y 15 días	5 de junio de 2020	"Que, asimismo, teniendo en consideración lo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del citado Decreto Supremo, la Comisión de Gracias Presidenciales verifica que, en el presente caso, las sentenciadas y los sentenciados no han sido condenados por alguno de los delitos previstos en el acotado numeral; Que, en tal sentido, considerando la situación de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a los internos sentenciados: **Establecimiento Penitenciario Mujeres de Tacna**	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		BENAVIDES HIDROGO, AMERICO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Tarapoto	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	5 años, 2 meses y 17 días	5 de junio de 2020						
		ALAYA CRISOLOGO, CELIA ALVERTINA,	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Virgen de Fátima	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	3 años, 4 meses y 8 días	5 de junio de 2020						
		GONZALES DONOSO, JUAN CARLOS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	2 años, 7 meses y 6 días	5 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										1. LUPACA QUISPE, FORTUNATA, conmutándole la pena privativa de la libertad de 10 años a 8 años 15 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario Tarapoto** 2. BENAVIDES HIDROGO, AMERICO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 7 años a 5 años 2 meses 17 días; cuyo cómputo vencerá el 05 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima** 3. ALAYA CRISOLOGO, CELIA ALVERTINA, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años a 3 años 4 meses 8 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario Lurigancho** 4. GONZALES DONOSO, JUAN CARLOS; interno extranjero, conmutándole la pena privativa de la libertad de 3 años a 2 años 7 meses 6 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. (…)”.					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
41.	RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 144-2020-JUS	PALACIOS PAULINO, CRISTHOFER JEANPEAR	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ancon II	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	4 años, 3 meses y 16 días	5 de junio de 2020	Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a internos sentenciados e internas sentenciadas de diversos establecimientos penitenciarios Que, en consecuencia, luego de haber revisado la identificación nominal realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y la documentación remitida por el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que los veintidós (22) internos sentenciados e internas sentenciadas cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de penas, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal c) del numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículo 3 la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		DEYRA YATACO, JOSE ALBERTO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	3 años, 10 meses y 15 días	5 de junio de 2020						
		RAMOS MUCHA, FLORENCIO BRUNO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	3 años, 9 meses y 17 días	5 de junio de 2020						
		URQUIZA ZUÑIGA, CRISTOPHER GIAN CARLO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	6 años, 3 meses y 21 días	5 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		RIVASPLATA BRAVO, SAUL MISAEL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	6 años, 4 meses y 12 días	5 de junio de 2020	condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta la proximidad del egreso por el cumplimiento de las condenas impuestas, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e interna en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a los internos sentenciados e internas sentenciadas: **Establecimiento Penitenciario de Ancón II** 1. PALACIOS PAULINO, CRISTHOFER JEANPEAR, conmutándole la pena					
		APOLINAR MUÑOZ, BILLY ALDAIR	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huacho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	4 años y 24 días	5 de junio de 2020						
		VILLALON MORENO, JINBER PEDRO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huacho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	4 años y 24 días	5 de junio de 2020						
		PACHECO MEJIA, OSCAR MARCELINO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ica	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	7 años, 8 meses y 26 días	5 de junio de 2020						
		ATALAYA QUILICHE, HEYDEN WILTON	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	6 años, 4 meses y 19 días	5 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**					
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		CABRERA CASTILLO, ANTHONNY JHOVANNI	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	4 años, 2 meses y 24 días	5 de junio de 2020	privativa de la libertad de 4 años 5 meses a 4 años 3 meses 16 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020 **Establecimiento Penitenciario de Callao** 2. DEYRA YATACO, JOSE ALBERTO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años a 3 años 10 meses 15 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. 3. RAMOS MUCHA, FLORENCIO BRUNO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años a 3 años 9 meses 17 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. 4. URQUIZA ZUÑIGA, CRISTOPHER GIAN CARLO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses a 6 años 3 meses 21 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Chiclayo** 5. RIVASPLATA BRAVO, SAUL MISAEL, conmutándole la pena privativa					
		CUADROS VEGA, ALEXANDER LLAMPIER	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	4 años, 1 mes y 12 días	5 de junio de 2020						
		MEDINA ALVAREZ, EDISON ROBERT	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	4 años, 9 meses y 25 días	5 de junio de 2020						
		MONZON BARRIOS, CARLOS ALBERTO,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	4 años, 2 meses y 2 días	5 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		PAZ BERMUDEZ, CHRISTIAN BRYAN,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	5 años, 8 meses y 27 días	5 de junio de 2020	de la libertad de 6 años 8 meses a 6 años 4 meses 12 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Huacho** 6. APOLINAR MUÑOZ, BILLY ALDAIR, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años 4 meses a 4 años 24 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. 7. VILLALON MORENO, JINBER PEDRO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años 4 meses a 4 años 24 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Ica** 8. PACHECO MEJIA, OSCAR MARCELINO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 8 años a 7 años 8 meses 26 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Lurigancho** 9. ATALAYA QUILICHE, HEYDEN WILTON, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses a 6 años 4 meses 19 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020.					
		RAMOS SANCHEZ, JHONATAN,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	7 años, 10 meses y 14 días	5 de junio de 2020						
		VALDIVIA SEGOVIA, ALDHAIR BRYAN,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	4 años, 2 meses y 24 días	5 de junio de 2020						
		GARCIA GARCIA, ALCIDES	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	6 años y 8 meses	5 de junio de 2020						
		ATOCHE HUERTAS, JOSE NEPTALI	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Piura	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	6 años, 2 meses y 23 días	5 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		CAUSA LLANOS, EDDIE RENE	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Tacna Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	4 años, 9 meses y 3 días	5 de junio de 2020	10. CABRERA CASTILLO, ANTHONNY JHOVANNI, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años 7 meses a 4 años 2 meses 24 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. 11. CUADROS VEGA, ALEXANDER LLAMPIER, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años 6 meses a 4 años 1 mes 12 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. 12. MEDINA ALVAREZ, EDISON ROBERT, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años a 4 años 9 meses 25 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. 13. MONZON BARRIOS, CARLOS ALBERTO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años 5 meses a 4 años 2 meses 2 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. 14. PAZ BERMUDEZ, CHRISTIAN BRYAN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años a 5 años 8 meses 27 días; cuyo cómputo vencerá el 5 dejunio de 2020. 15. RAMOS SANCHEZ, JHONATAN, conmutándole la pena privativa de la					
		LAINES FLORES, JOSE SIMON	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	6 años, 5 meses y 18 días	5 de junio de 2020						
		ESTELO VELA, ROCIO CLARIBEL	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Virgen de Fátima	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	6 años, 5 meses y 14 días	5 de junio de 2020						
		TEAGUA LOMAS, MIRLY	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Virgen de Fátima	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	6 años, 4 meses y 7 días	5 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										libertad de 8 años a 7 años 10 meses 14 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. 16. VALDIVIA SEGOVIA, ALDHAIR BRYAN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años 7 meses a 4 años 2 meses 24 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo** 17. GARCIA GARCIA, ALCIDES, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 10 meses 8 días a 6 años 8 meses; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Piura** 18. ATOCHE HUERTAS, JOSE NEPTALI, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 6 meses a 6 años 2 meses 23 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Tacna Varones** 19. CAUSA LLANOS, EDDIE RENE, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años a 4 años 9 meses 3 días;					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones** 20. LAINES FLORES, JOSE SIMON, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 6 meses a 6 años 5 meses 18 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Virgen de Fátima** 21. ESTELO VELA, ROCIO CLARIBEL, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses a 6 años 5 meses 14 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020. 22. TEAGUA LOMAS, MIRLY, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses a 6 años 4 meses 7 días; cuyo cómputo vencerá el 5 de junio de 2020.					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
42.	**RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 134-2020-JUS**	QUISPE HINOSTROZA, JUAN AUGUSTO,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chincha	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	02 años 07 meses;	01de junio de 2020	"Que, en tal sentido, considerando la situación de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a los internos sentenciados: **Establecimiento Penitenciario de Chincha**	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		AGREDA LOPEZ, RAMON	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chincha	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	09 años 01 mes 13 días	01de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		FIORENTINI BRINGAS, ADAN RAFAEL,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chincha	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	05 años 06 meses 20 días;	01de junio de 2020	1. QUISPE HINOSTROZA, JUAN AUGUSTO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 02 años 07 meses; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Chimbote** 2. AGREDA LOPEZ, RAMON, conmutándole la pena privativa de la libertad de 10 años a 09 años 01 mes 13 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Miguel Castro** **Castro** 3. FIORENTINI BRINGAS, ADAN RAFAEL, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 05 años 06 meses 20 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020.					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
43.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 133-2020-JUS**	REQUENA HUAMAN, FRANK KEVIN ALESSANDER,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	02 años 03 meses 24 días	01 de junio de 2020	"Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta la proximidad del egreso por el cumplimiento de las condenas impuestas, resulta Necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e internas en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a los internos sentenciados:	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		NARBAJA DURAN, JUAN CARLOS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	05 años 07 meses 01 día	01 de junio de 2020							

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										Establecimiento Penitenciario de Lurigancho 1. REQUENA HUAMAN, FRANK KEVIN ALESSANDER, conmutándole la pena privativa de libertad de 02 años 06 meses a 02 años 03 meses 24 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Huancayo** 2. NARBAJA DURAN, JUAN CARLOS, conmutándole la pena privativa de libertad de 06 años a 05 años 07 meses 01 día; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020.					
44.	**RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 130-2020-JUS**	ZAMUDIO HURTADO, JHOVANA MARUJA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Jauja	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	2 años 6 meses y 19 días	01 de junio de 2020.	Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, así como la condición de vulnerabilidad como población penitenciaria que presentan las internas evaluadas, el principio de interés superior del niño y la constante expansión y el crecimiento vertiginoso del contagio por COVID-19 a nivel nacional, resulta que, seguir cumpliendo la pena que se impuso a	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		VASQUEZ VEGAS, ANASTACIO	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Jauja	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	NO	1 año y tres meses	01 de junio de 2020.	la interna ha perdido todo sentido jurídico y sancionador; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19, en la interna y su menor hijo en el establecimiento penitenciario, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud del ser humano, y al reconocimiento a su dignidad, de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a las internas sentenciadas: **Establecimiento Penitenciario de Jauja** 1. ZAMUDIO HURTADO, JHOVANA MARUJA, conmutándole la pena privativa de libertad de 7 años 3 meses a 2 años 6 meses 19 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020.					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										Establecimiento Penitenciario de Chimbote 2. BACA VARGAS, KIARA LORENA, conmutándole la pena privativa de libertad de 12 años a 1 año 3 meses; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020.					
45.	**RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 129-2020-jUS**	DURAND PINEDO, JIEFERSON	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ancón II	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 10 meses y 6 días	01 de junio de 2020	**Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a internos/as sentenciados/as que se encuentran recluidos/as en diversos Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional** SE RESUELVE: Artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a los internos sentenciados: **Establecimiento Penitenciario de Ancón II** 1. DURAND PINEDO, JIEFERSON, conmutándole la pena privativa de la libertad de 7 años a 6 años 10 meses 6 días;	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		HUAMANI TRINIDAD, JONATHAN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ancón II	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 7 meses y 23 días	01 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		LEÓNIDAS								cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 2. HUAMANI TRINIDAD, JONATHAN LEONIDAS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años a 4 años 7 meses 23 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 3. RAMIREZ TORRES, GIANPIER ANDRES, conmutándole la pena privativa de la libertad de 7 años a 6 años 10 meses 6 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 4. RAMOS SEGURA, PAUL MC COLL, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años a 3 años 7 meses 4 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas** 5. LEON GUTIERREZ, JOSE LUIS, conmutándole la pena privativa de la					
		RAMIREZ TORRES, GIANPIER ANDRES,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ancón II	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 10 meses y 6 días	01 de junio de 2020							
		RAMOS SEGURA, PAUL MC COLL,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ancón II	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	3 años, 7 meses y 4 días	01 de junio de 2020							

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		LEON GUTIERREZ, JOSÉ LUIS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 3 meses y 09 días	01 de junio de 2020	libertad de 6 años 8 meses a 6 años 3 meses 9 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 6. NAVARRO YLLESCA, EVERTH FRANCO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses a 6 años 4 meses 9 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Ayacucho** 7. FASANANDO FLORES, FRANCISCO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses a 6 años 3 meses 23 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 8. HUARACA QUISPE, ALEX, conmutándole la pena privativa de la libertad de 8 años a 7 años 10 meses 28 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 9. HURTADO GAGO, ANGEL JIVAN, conmutándole la pena privativa de la					
		NAVARRO YLLESCA, EVERTH FRANCO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 4 meses y 09 días	01 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		FASANANDO FLORES, FRANCISCO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ayacucho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 3 meses y 23 días	01 de junio de 2020	libertad de 8 años a 7 años 10 meses 23 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Huancavelica** 10. ESCOBAR TORRES, JOSE GABRIEL, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años 7 meses a 4 años 3 meses 20 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Ica** 11. ARANGO HUACRE, JOSE CARLOS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 4 meses a 5 años 11 meses 15 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020.					
		HUARACA QUISPE, ALEX,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ayacucho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 10 meses y 28 días	01 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		HURTADO GAGO, ANGEL JIVAN,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ayacucho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 10 meses y 23 días	01 de junio de 2020	12. GOMEZ VEGA, LUIS ALBERTO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 9 años a 8 años 9 meses 1 día; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 13. MARTINEZ CAMPOS, JESUS HORTENCIO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años 2 meses a 4 años 9 meses 22 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 14. PAREDES RAYMUNDO, JUAN MAXIMO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 15 años a 14 años 10 meses 9 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Chincha**					
		ESCOBAR TORRES, JOSE GABRIEL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huancavelica	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 3 meses y 20 días	01 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		ARANGO HUACRE, JOSE CARLOS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ica	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 10 meses y 23 días	01 de junio de 2020	15. AGÜERO PEREYRA, DANTE HUMBERTO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 añosa 5 años 10 meses 22 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de a Crounsecso V** 16. CCOLLCCA TUPIA, ROSALINO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 9 años a 8 años 9 meses 7 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio 17. RAMOS CONDOR, VICTOR, conmutándole la pena privativa de la libertad de 9 años a 8 años 9 meses 7 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio Establecimiento Penitenciario de juanjuí. 18. UTIA COMETIVOS, EDGARDO, conmutándole la pena privativa de la					
		GOMEZ VEGA, LUIS ALBERTO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ica	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 10 meses y 23 días	01 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		MARTINEZ CAMPOS, JESUS HORTENCIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ica	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 10 meses y 23 días	01 de junio de 2020	libertad de 2 años 6 meses a 2 años 2 meses 9 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Lurigancho** 19. ALEGRIA SANGAMA, RIDER, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años a 4 años 11 meses 16 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio 20. CABELLO MARTINEZ, MARKO ANTONIO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años a 5 años 9 meses 24 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 21. CACERES MEJIA, EDER ERNESTO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 7 años a 6 años 7 meses 19 días;					
		PAREDES RAYMUNDO, JUAN MAXIMO,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ica	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 10 meses y 23 días	01 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		AGÜERO PEREYRA, DANTE HUMBERTO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chincha	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 10 meses y 22 días	01 de junio de 2020	cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 22. CARRASCO MONSALVE, VIRMAN BREISTHON, conmutándole la pena privativa de la libertad de 7 años a 6 años 7 meses 19 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 23. FALCON LAFOSSE, ABEL, conmutándole la pena privativa de la libertad de 12 años a 11 años 10 meses 25 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 24. FALCON LAFOSSE, TEODORO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 12 años a 11 años 10 meses 25 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 25. FANO FLORES, JESUS ANGEL, conmutándole la pena privativa de la					
		CCOLLCCA TUPIA, ROSALINO,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Cuzco Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	8 años, 9 meses y 07 días	01 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		RAMOS CONDOR, VICTOR,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Cuzco Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	8 años, 9 meses y 7 días	01 de junio de 2020	libertad de 5 años a 4 años 10 meses 8 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 26. GUTIERREZ TINOCO, GIANFRANCO WILLY, conmutándole la pena privativa de la libertad de 7 años a 6 años 9 meses 20 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 27. LOZANO PALACIOS, JAVIER ARTURO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años a 5 años 8 meses 21 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 28. PACHAS ZEVALLOS, OSCAR JEAN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 7 años a 6 años 7 meses 19 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020.					
		UTIA COMETIVO, EDGARDO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Juanjuí	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	2 años, 2 meses y 9 días	01 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		ALEGRIA SANGAMA, RIDER	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 11 meses y 16 días	01 de junio de 2020	29. PALOMINO TENORIO, MANUEL ABELARDO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años a 5 años 8 meses 15 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 30. PERALTA FIGUEROA, LAURO ITALO ARTHUR, conmutándole la pena privativa de la libertad de 7 años a 6 años 8 meses; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 31. PURIZACA GUERRA, ANDRES ARTURO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años a 4 años 10 meses 17 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 32. TERRONES RIVERA, ALEXANDER JUNIOR, conmutándole la pena privativa de la libertad de 7 años					
		CABELLO MARTINEZ, MARKO ANTONIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 9 meses y 24 días	01 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		CACERES MEJIA, EDER ERNESTO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 7 meses y 19 días	01 de junio de 2020	a 6 años 10 meses 22 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 33. VELARDEZ ALVARADO, GIAN CARLOS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años a 5 años 07 meses 6 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. Establecimiento Penitenciario de Piura 34. COLOMA SANDOVAL, YAN CARLOS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 8 años a 7 años 10 meses 15 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 35. MERINO LOPEZ, JHONATAN JUAN CARLOS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 8 años a 7 años 9					
		CARRASCO MONSALVE, VIRMAN BREISTHON	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 7 meses y 19 días	01 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		FALCON LAFOSSE, ABEL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	11 años, 10 meses y 25 días	01 de junio de 2020	meses 5 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 36. NAVARRO GARCIA, ROBERTO JUNIOR, conmutándole la pena privativa de la libertad de 8 años a 7 años 7 meses 10 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. 37. RIVERA NIZAMA, CARLOS ISAAC, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años a 4 años 10 meses 10 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020. Establecimiento Penitenciario de Tarapoto 38. TANGOA PIZANGO, FRANCISCO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años a 5 años 9 meses 9 días; cuyo cómputo vencerá el 01 de junio de 2020.					
		FALCON LAFOSSE, TEODORO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	11 años, 10 meses y 25 días	01 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		FANO FLORES, JESÚS ÁNGEL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 10 meses y 8 días	01 de junio de 2020						
		GUTIÉRREZ TINOCO, GIANFRANCO WILLY	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 9 meses y 20 días	01 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		LOZANO PALACIOS, JAVIER ARTURO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 8 meses y 21 días	01 de junio de 2020						
		PACHAS ZEVALLOS, OSCAR JEAN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 7 meses y 19 días	01 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		PALOMINO TENORIO, MANUEL ABELARDO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 8 meses y 15 días	01 de junio de 2020						
		PERALTA FIGUEROA, LAURO ITALO ARTHUR	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años y 8 meses	01 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		PURIZACA GUERRA, ANDRÉS ARTURO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 10 meses y 17 días	01 de junio de 2020						
		TERRONES RIVERA, ALEXANDER JUNIOR,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 10 meses y 22 días	01 de junio de 2020						
		VELARDEZ ALVARADO, GIAN CARLOS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 7 meses y 6 días	01 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		COLOMA SANDOVAL, YAN CARLOS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Piura	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 10 meses y 15 días	01 de junio de 2020						
		MERINO LÓPEZ, JHONATAN JUAN CARLOS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Piura	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 9 meses y 5 días	01 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		NAVARRO GARCÍA, ROBERTO JUNIOR	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Piura	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 7 meses y 10 días	01 de junio de 2020						
		RIVERA NIZAMA, CARLOS ISAAC	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Piura	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 10 meses y 10 días	01 de junio de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		TANGOA PIZANGO, FRANCISCO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Tarapoto	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 9 meses y 9 días	01 de junio de 2020						
46.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 128-2020-JUS**	LONDOÑO JIMENEZ, JOSE WILIAM	MASCULINO/EXTRANJERO	Establecimiento Penitenciario de Tumbes	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	3 años, 6 meses y 22 días	27 de mayo de 2020	"Que, asimismo, teniendo en consideración lo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del citado Decreto Supremo, la Comisión de Gracias Presidenciales verifica que, en el presente caso, los sentenciados no han sido condenados por alguno de los delitos previstos en el citado numeral; Que, en tal sentido, considerando la situación de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos en	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona hhumana, consagrados en la Constitución Política del Perú; De conformidad con los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo- SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA al interno sentenciado: **Establecimiento Penitenciario de Tumbes** 1. LONDOÑO JIMENEZ, JOSE WILIAM, interno extranjero, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses a 3 años 6 meses 22 días; cuyo cómputo vencerá el 27 de mayo de 2020 (…).					
47.	**RESOLUCIÓN SUPREMA**	ARANA BARRANTES, JULIO ALFREDO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Cajamarca	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 9 meses y 9 días	27 de mayo de 2020	Que, asimismo, teniendo en consideración lo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del citado Decreto Supremo, la Comisión de Gracias Presidenciales verifica que, en	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
	N° 124-2020-JUS	TENICELA MUÑOZ, JAVIER NICOLAS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario del Huancayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 9 meses y 9 días	27 de mayo de 2020	el presente caso, los sentenciados no han sido condenados por alguno de los delitos previstos en el acotado numeral; Que, en tal sentido, considerando la situación de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a los internos sentenciados: **Establecimiento Penitenciario de Cajamarca** 1. ARANA BARRANTES, JULIO ALFREDO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 03 años, 11					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										meses a 1 año 1 mes 10 días; cuyo cómputo vencerá el 27 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario del Huancayo** 2. TENICELA MUÑOZ, JAVIER NICOLAS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 2 años a 9 meses 22 días; cuyo cómputo vencerá el 27 de mayo de 2020.					
48.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 123-2020-JUS**	JARA PERALTA, YENY ELIZABETH	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Jauja	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 9 meses y 9 días	27 de mayo de 2020	"Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que las internas sentenciadas cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de penas, como resultado de una evaluación del supuesto y condición establecido en el inciso a) del artículo 3.1 y el artículo 3.2 de la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, así como la condición de	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		ARROYO GOMEZ, TANIA CARMELA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 9 meses y 9 días	27 de mayo de 2020						
		REYNA PAIMA, WENDY	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 9 meses y 9 días	27 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										vulnerabilidad como población penitenciaria que presentan las internas evaluadas, el principio de interés superior del niño y la constante expansión y el crecimiento vertiginoso del contagio por COVID-19 a nivel nacional, resulta que, seguir cumpliendo la pena que se impuso a la interna ha perdido todo sentido jurídico y sancionador; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19, en la interna y su menor hijo en el establecimientopenitenciario, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud del ser humano, y al reconocimiento a su dignidad, de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a las internas sentenciadas: **Establecimiento Penitenciario de Jauja** 1. JARA PERALTA, YENY ELIZABETH, conmutándole la pena privativa de libertad de 8 años a 2 años 2					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										meses 22 días; cuyo cómputo vencerá el 27 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos** 2. ARROYO GOMEZ, TANIA CARMELA, interna extranjera, conmutándole la pena privativa de libertad de 6 años 11 meses a 2 años 7 meses 25 días; cuyo cómputo vencerá el 27 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo** 3. REYNA PAIMA, WENDY, conmutándole la pena privativa de libertad de 2 años 6 meses a 2 años 4 meses 17 días; cuyo cómputo vencerá el 27 de mayo de 2020".					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
49.	RESOLUCIÓN SUPREMA N° 115-2020-JUS	ALVAREZ GEREDA, RONALD YVAN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Cañete	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	3 años, 4 meses y 13 días	22 de mayo de 2020	"Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta la condición de vulnerabilidad de los adultos mayores de 60 años, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e internas en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; De conformidad con los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, modificado por el Decreto Supremo Nº	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		ESPINOZA LÓPEZ, MANUEL GONZALO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Tumbes	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 8 meses y 23 días	22 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										005-2020-JUS; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y, la Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales; SE RESUELVE: Artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a los internos sentenciados: Establecimiento Penitenciario de Cañete 1. ALVAREZ GEREDA, RONALD YVAN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 04 años a 3 años 4 meses 13 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020. Establecimiento Penitenciario de Tumbes 2. ESPINOZA LÓPEZ, MANUEL GONZALO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años a 4 años 8 mes 23 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020.					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
50.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 112-2020-JUS**	NAJAR RAMIREZ, JULIO ENRIQUE	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario Iquitos Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 11 meses y 10 días	22 de mayo de 2020	"Que, en consecuencia, luego de haber revisado la identificación nominal realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y la documentación remitida por el Poder Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que las y los once (11) internas e internos sentenciados cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de penas, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal e) del numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículo 3 la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta la proximidad del egreso por el cumplimiento de las condenas impuestas, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		OLANO PANAIFO, DAVID HUMBERTO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario Iquitos Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 11 meses y 10 días	22 de mayo de 2020						
		DELGADO CRUZ, SANTOS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario Jaén	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 11 meses y 10 días	22 de mayo de 2020						
		CCAMA DE SUAREZ, FULGENCIA CONCORDIA,	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario Mujeres Arequipa	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 11 meses y 10 días	22 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		REALPE PILARES, ROSSI MARTHA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario Mujeres de Tacna	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 11 meses y 10 días	22 de mayo de 2020	todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e internas en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú. (...). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a las internas e internos sentenciados: **Establecimiento Penitenciario Iquitos Varones** 1. NAJAR RAMIREZ, JULIO ENRIQUE conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años a 1 año 6 meses 22 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020. 2. OLANO PANAIFO, DAVID HUMBERTO conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años a 2 años 4 meses 14 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020.					
		TINTAYA CHUQUI MAMANI, EUFEMIA,	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario Mujeres de Tacna	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 11 meses y 10 días	22 de mayo de 2020						
		CABRERA DE GOMEZ, MARIA LUISA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario Mujeres de Tacna	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 11 meses y 10 días	22 de mayo de 2020						
		CHISTAMA AYACHI, SEGUNDO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 11 meses y 10 días	22 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		DIAZ FLORES, MELITA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario Pucallpa	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 11 meses y 10 días	22 de mayo de 2020	**Establecimiento Penitenciario Jaén** 3. DELGADO CRUZ, SANTOS conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años a 01 año 6 meses 22 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario Mujeres Arequipa** 4. CCAMA DE SUAREZ, FULGENCIA CONCORDIA, conmutándole la pena privativa de la libertad de 3 años a 10 meses 7 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario Mujeres de Tacna** 5. REALPE PILARES, ROSSI MARTHA, conmutándole la pena privativa de la libertad de 2 años 6 meses a 6 meses 17 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020. 6. TINTAYA CHUQUIMAMANI, EUFEMIA, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 10 meses 9 días a 2 años 6 meses 9 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020. 7. CABRERA DE GOMEZ, MARIA LUISA,					
		ESTRADA SIFUENTES, SABINO,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario Pucallpa	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 11 meses y 10 días	22 de mayo de 2020						
		DAVALOS VALDEZ, EMIGDIO BENJAMIN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario Sicuani	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 11 meses y 10 días	22 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 10 meses 9 días a 5 años 2 meses 19 días; cuyo cómputo vencerá el 22 demayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo** 8. CHISTAMA AYACHI, SEGUNDO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años a 4 meses 9 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario Pucallpa** 9. DIAZ FLORES, MELITA, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años 1 mes a 4 años 1 mes 27 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020. 10. ESTRADA SIFUENTES, SABINO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años a 5 años 2 meses; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario Sicuani** 11. DAVALOS VALDEZ, EMIGDIO BENJAMIN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años a 2 años 11 meses 27 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020.					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
51.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 111-2020-JUS**	OBREGON SOTELO, JUNIOR OMAR,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario deLuriganch o	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 11 meses y 10 días	22 de mayo de 2020	**Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a internas e internos sentenciados de diversos Establecimientos Penitenciarios del país** "Que, en consecuencia, luego de haber revisado la identificación nominal realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y la documentación remitida por el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que los y la cuatro (4) internos e interna sentenciados y sentenciada cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de penas, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal c) del	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		VILCHEZ CASHPA, MARY BETZABE,	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Concepción	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años y 10 meses	22 de mayo de 2020						
		CAMACHO HUAMAN, MARCO ANTONIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años y 10 meses y 9 días	22 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		VASQUEZ ZAVALETA, JULIO DAVID	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 5 meses y 6 días	22 de mayo de 2020	numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículo 3 la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta la proximidad del egreso por el cumplimiento de las condenas impuestas, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e interna en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a la interna e internos sentenciados: **Establecimiento Penitenciario de Lurigancho**					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										1. OBREGON SOTELO, JUNIOR OMAR, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años a 5 años 11 meses 10 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Concepción** 2. VILCHEZ CASHPA, MARY BETZABE, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años a 5 años 10 meses; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones** 3. CAMACHO HUAMAN, MARCO ANTONIO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años a 5 años 10 meses 9 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020. 4. VASQUEZ ZAVALETA, JULIO DAVID, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses a 6 años 5 meses 6 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020. (…)".					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
52.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 105-2020-JUS**	BENITO CHAVEZ, SIMEON	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de La Oroya	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 3 meses y 5 días	20 de mayo de 2020	"Que, asimismo, teniendo en consideración lo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del citado Decreto Supremo, la Comisión de Gracias Presidenciales verifica que, en el presente caso, los sentenciados no han sido condenados por alguno de los delitos previstos en el citado numeral; Que, en tal sentido, considerando la situación de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). SE RESUELVE:	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		GAMARRA ACOSTA, BERNABE	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de La Oroya	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 6 meses y 16 días	20 de mayo de 2020						
		CASTILLO SARANGO, ORLANDO,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de La Oroya	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 3 meses y 28 días	20 de mayo de 2020						
		MILNE, HIDEO,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario del Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	3 años, 1 mes y 28 días	20 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										Artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a los internos sentenciados: **Establecimiento Penitenciario de La Oroya** 1. BENITO CHAVEZ, SIMEON, conmutándole la pena privativa de la libertad de 7 años 2 meses a 4 años 3 meses 5 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 2. GAMARRA ACOSTA, BERNABE, conmutándole la pena privativa de la libertad de 7 años a 5 años 6 meses 16 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 3. CASTILLO SARANGO, ORLANDO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses a 4 años 3 meses 28 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario del Callao** 4. MILNE, HIDEO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 8 años a 3 años 1 mes 28 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020".					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
53.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 104-2020-JUS**	ACOSTA FLORES, ALFONSO	MASCULINO/EXTRANJERO	Establecimiento Penitenciario de Ancón II	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 11 meses y 12 días	20 de mayo de 2020	Que, en consecuencia, luego de haber revisado la identificación nominal realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y la documentación remitida por el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que los y las treinta y dos (32) internas e internos sentenciados cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de penas, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal c) del numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículo 3 la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta la proximidad del egreso por el cumplimiento de las condenas impuestas, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		BIN CHE DAUD MOHD ALPIZANo MOHD ALPIZAN BIN CHE DAUD,	MASCULINO/EXTRANJERO	Establecimiento Penitenciario de Ancón II	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 9 meses y 17 días	20 de mayo de 2020						
		PAUCAR CAMPUSANO, BRYAN ARMANDO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Cañete	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 7 meses y 4 días	20 de mayo de 2020						
		AROSTEGUI INOCENTE, DANIEL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 8 meses y 17 días	20 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		ARMANDO								COVID-19 en los internos e internas en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a las internas e internos sentenciados: **Establecimiento Penitenciario de Ancón II** 1. ACOSTA FLORES, ALFONSO, interno extranjero, conmutándole la pena privativa de la libertad de 05 años a 4 años 11 meses 12 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 2. BIN CHE DAUD MOHD ALPIZAN o MOHD ALPIZAN BIN CHE DAUD, interno extranjero, conmutándole la pena privativa de la libertad de 07 años 29 días a 6 años 9 meses 17 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Cañete**					
		CHINCHUYA PASHCO, ERNESTO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 8 meses y 17 días	20 de mayo de 2020						
		ALVA SALAZAR, LEVI FERNANDO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huánuco	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 11 meses y 28 días	18 de mayo de 2020						
		CALERO GONZALES, GERMAN,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huánuco	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 5 meses y 26 días	20 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		GAVINO ROBLES, HONORATO,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huánuco	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 11 meses y 8 días	20 de mayo de 2020	3. PAUCAR CAMPUSANO, BRYAN ARMANDO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 05 años a 4 años 7 meses 4 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo** 4. AROSTEGUI INOCENTE, DANIEL ARMANDO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 06 años a 5 años 8 meses 17 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 5. CHINCHUYA PASHCO, ERNESTO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 06 años a 5 años 8 meses 17 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Huánuco** 6. ALVA SALAZAR, LEVI FERNANDO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 07 años a 6 años 11 meses 28 días; cuyo cómputo vencerá el 18 de mayo de 2020. 7. CALERO GONZALES, GERMAN, conmutándole la pena privativa de la					
		CUSIATADO SOTO, EDILFONSO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ica	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 11 meses y 8 días	20 de mayo de 2020						
		HUAMAN YAURI TORRES, DAVID CESAR	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Juanjuí	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	3 años, 3 meses y 19 días	20 de mayo de 2020						
		ABALOS QUISPE, VICTORIA ELENA	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lampa	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 3 meses y 13 días	20 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		RUIZ LIZAMA, JORGE OCTAVIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 11 meses y 17 días	20 de mayo de 2020	libertad de 05 años 07 meses a 5 años 5 meses 26 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 8. GAVINO ROBLES, HONORATO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 05 años a 4 años 11 meses 8 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Ica** 9. CUSIATADO SOTO, EDILFONSO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 07 años a 6 años 7 meses 4 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Juanjuí** 10. HUAMANYAURI TORRES, DAVID CESAR, conmutándole la pena privativa de la libertad de 03 años 06 meses a 3 años 3 meses 19 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Lampa** 11. ABALOS QUISPE, VICTORIA ELENA, conmutándole la pena privativa de la libertad de 06 años 08 meses a 6 años					
		YACILA PAREDES, GINO JEFFERSON	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 10 meses y 11 días	20 de mayo de 2020						
		BARZOLA BOZA, HUGO ALONZO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años y 4 meses	20 de mayo de 2020						
		CARHUAS HINOSTROZA, JUAN CARLOS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 6 meses y 24 días	20 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		SINCHE ALARCON, BRYAN MARTIN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 10 meses y 17 días	20 de mayo de 2020	3 meses 13 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Lurigancho** 12. RUIZ LIZAMA, JORGE OCTAVIO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 7 años 11 meses 17 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 13. YACILA PAREDES, GINO JEFFERSON, conmutándole la pena privativa de la libertad de 07 años a 6 años 10 meses 11 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 14. BARZOLA BOZA, HUGO ALONZO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 06 años 08 meses a 6 años 4 meses; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 15. CARHUAS HINOSTROZA, JUAN CARLOS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 05 años 08 meses a 5 años 6 meses 24 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020.					
		CONTRERAS ORTEGA, ERICK LUIS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 8 meses y 24 días	20 de mayo de 2020						
		MOLINA CHAVEZ, CHRISTIAN MANUEL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 8 meses y 8 días	20 de mayo de 2020						
		DE LA CRUZ JARA, JEAN ANTHONY	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 7 meses y 3 días	20 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		TUME CHUNGA, RAUL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 5 meses y 23 días	20 de mayo de 2020	16. SINCHE ALARCON, BRYAN MARTIN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 05 años 01 mes 22 días a 4 años 10 meses 17 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 17. CONTRERAS ORTEGA, ERICK LUIS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 05 años a 4 años 8 meses 24 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 18. MOLINA CHAVEZ, CHRISTIAN MANUEL,conmutándole la pena privativa de la libertad de 05 años a 4 años 8 meses 8 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 19. DE LA CRUZ JARA, JEAN ANTHONY, conmutándole la pena privativa de la libertad de 05 años a 4 años 7 meses 3 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 20. TUME CHUNGA, RAUL, conmutándole la pena privativa de la libertad de 04 años 06 meses a 4 años 5 meses 23 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020.					
		MANRIQUE SARAVIA, EDSON WALDIR	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 4 meses y 2 días	20 de mayo de 2020						
		VILLANUEVA VENTOCILLA, MARIO YONATAN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 3 meses y 27 días	20 de mayo de 2020						
		ORMEÑO ROJAS, KEVIN FELIX	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 3 meses y 10 días	20 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		FERNANDEZ DAVILA COQUINCHE, LUIS ALBERTO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 2 meses y 16 días	20 de mayo de 2020	21. MANRIQUE SARAVIA, EDSON WALDIR, conmutándole la pena privativa de la libertad de 04 años 06 meses a 4 años 4 meses 2 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 22. VILLANUEVA VENTOCILLA, MARIO YONATAN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 04 años 06 meses a 4 años 3 meses 27 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 23. ORMEÑO ROJAS, KEVIN FELIX, conmutándole la pena privativa de la libertad de 04 años 05 meses a 4 años 3 meses 10 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 24. FERNANDEZ DAVILA COQUINCHE, LUIS ALBERTO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 04 años 06 meses a 4 años 2 meses 16 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 25. PACHECO VALVERDE, YOFFRE AXEL,conmutándole la pena privativa de la libertad de 04 años 06 meses a 4 años 1 mes 22 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020.					
		PACHECO VALVERDE, YOFFRE AXEL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 1 mes y 22 días	20 de mayo de 2020						
		TELLO LOZANO, JUAN TEDI	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	3 años y 7 meses	20 de mayo de 2020						
		FERNANDEZ SILUPU, ROLANDO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Piura	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	3 años, 9 meses y 3 días	20 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		DELGADO AHUANARI, JIMMI JHOAN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Pucallpa	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 7 meses y 5 días	20 de mayo de 2020	26. TELLO LOZANO, JUAN TEDI, conmutándole la pena privativa de la libertad de 04 años a 3 años 7 meses; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Piura** 27. FERNANDEZ SILUPU, ROLANDO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 04 años 02 meses a 3 años 9 meses 3 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Pucallpa** 28. DELGADO AHUANARI, JIMMI JHOAN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 06 años a 5 años 7 meses 5 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Puno** 29. CALISAYA FLORES, CALIXTO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 7 años 6 meses 2 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Tumbes**					
		CALISAYA FLORES, CALIXTO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Puno	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 6 meses y 2 días	20 de mayo de 2020						
		SABOYA CHOTA, LEONEL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Tumbes	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 4 meses y 15 días	20 de mayo de 2020						
		APUELA PONCE, ANA LUZ	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres Arequipa	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	2 años, 8 meses y 14 días	20 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		MAMANI HUANACUNI, LUZ MARINA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres Arequipa	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 2 meses y 9 días	20 de mayo de 2020	30. SABOYA CHOTA, LEONEL, conmutándole la pena privativa de la libertad de 06 años 08 meses a 6 años 4 meses 15 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Mujeres Arequipa** 31. APUELA PONCE, ANA LUZ, conmutándole la pena privativa de la libertad de 02 años 11 meses a 2 años 8 meses 14 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 32. MAMANI HUANACUNI, LUZ MARINA, conmutándole la pena privativa de la libertad de 06 años 08 meses a 6 años 2 meses 9 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. (…)".					
54.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N°**	RAMIREZ AGURTO, JOSE GABRIEL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años y 2 meses	20 de mayo de 2020	Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a internos/ as sentenciados/as que se encuentran recluidos/as en diversos Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional Que, en consecuencia, luego de haber revisado la	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
	103-2020-JUS	PEREZ DIAZ, JAIME ANTONIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 3 meses y 12 días	20 de mayo de 2020	identificación nominal realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y la documentación remitida por el Poder Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que los y las dieciséis (16) internas e internos sentenciados cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de penas, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal e) del numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículo 3 la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los					
		RIVERA AREVALO, EMELINA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	2 años, 7 meses y 22 días	20 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		CARRASCO TINEO, GERVACIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	2 años, 8 meses y 4 días	20 de mayo de 2020	establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta la proximidad del egreso por el cumplimiento de las condenas impuestas, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e internas en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA					
		DE LOS SANTOS AVALOS, AMADEO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 1 mes y 12 días	20 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		CAMPOS MORALES, WILFREDO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chimbote	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 6 meses y 24 días	20 de mayo de 2020	PENA a las internas e internos sentenciados: **Establecimiento Penitenciario de Callao** 1. RAMIREZ AGURTO, JOSE GABRIEL, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses a 6 años 2 meses; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 2. PEREZ DIAZ, JAIME ANTONIO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 14 años a 5 años 3 meses 12 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Chiclayo**					
		RIVERA RODRIGUEZ, CRISANTO DARIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chimbote	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 1 mes y 23 días	20 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		VENEGAS VALENZUELA, RAFAEL GUILLERMO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 10 meses y 6 días	20 de mayo de 2020	3. RIVERA AREVALO, EMELINA, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses a 2 años 7 meses 22 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 4. CARRASCO TINEO, GERVACIO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 11 años 11 meses 29 días a 2 años 8 meses 4 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 5. DE LOS SANTOS AVALOS, AMADEO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 8 años a 5 años 1 mes 12 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Chimbote**					
		MANCHAY RAMOS, GREGORIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Piura	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	3 años, 2 meses y 17 días	20 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		ROJAS PALOMINO, ELISEO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	2 años, 7 meses y 15 días	20 de mayo de 2020	6. CAMPOS MORALES, WILFREDO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 8 años a 5 años 6 meses 24 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 7. RIVERA RODRIGUEZ, CRISANTO DARIO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses a 5 años 1 mes 23 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Lurigancho** 8. VENEGAS VALENZUELA, RAFAEL GUILLERMO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años 4 meses a 4 años 10 meses 6 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020.					
		MARTINEZ ROBLES, HILARIO FRANCISCO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 10 meses y 8 días	20 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		MELGAREJO ESPIRITU, GREGORIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huánuco	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 4 meses y 8 días	20 de mayo de 2020	**Establecimiento Penitenciario de Piura** 9. MANCHAY RAMOS, GREGORIO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 3 años 2 meses 17 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas** 10. ROJAS PALOMINO, ELISEO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años a 2 años 7 meses 15 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones**					
		PEREZ ZAVALA DE PEVE, ADELIZA AGRIPINA,	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huánuco	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	3 años, 1 mes y 2 días	20 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		ATAUJE CABEZAS, JORGE	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Quillabamba	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 3 meses y 24 días	20 de mayo de 2020	11. MARTINEZ ROBLES, HILARIO FRANCISCO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 9 años a 7 años 10 meses 8 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Huánuco** 12. MELGAREJO ESPIRITU, GREGORIO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años a 4 años 4 meses 8 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 13. PEREZ ZAVALA DE PEVE, ADELIZA AGRIPINA, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años a 3 años 1 mes 2 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020.					
		NOLE SANDOVAL, AQUILINA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Sullana	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	1 año, 4 meses y 25 días	20 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		AIZANA HUARINGA, MIGUEL AUGUSTO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 7 meses y 1 dia	20 de mayo de 2020	**Establecimiento Penitenciario de Quillabamba** 14. ATAUJE CABEZAS, JORGE, conmutándole la pena privativa de la libertad de 8 años 1 mes a 7 años 3 meses 24 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Sullana** 15. NOLE SANDOVAL, AQUILINA, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años 6 meses a 1 año 4 meses 25 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo** 16. AIZANA HUARINGA, MIGUEL AUGUSTO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 7 años a 6 años 7 meses 1 día; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020.					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
55.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 102-2020-JUS**	FONSECA AQUINO, CARMEN ROSA,	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Arequipa Mujeres	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	2 años y 7 días	20 de mayo de 2020	**Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a las internas sentenciadas que se encuentran recluidas en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa Mujeres** "(…)Que, asimismo, teniendo en consideración lo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, la Comisión de Gracias Presidenciales verifica que, en el presente caso, las sentenciadas no han sido condenadas por alguno de los delitos previstos en el citado numeral; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta que las penas efectivas impuestas no son mayores a cuatro años, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		MUTO CONDORI DE CHAUPI, MAXIMILIANA TOMASA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Arequipa Mujeres	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 meses y 17 días	20 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		CALISAYA GUZMAN, MARITZA EFIGENIA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Arequipa Mujeres	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	1 mes y 20 días	20 de mayo de 2020	de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e internas en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a las internas sentenciadas: **Establecimiento Penitenciario de Arequipa Mujeres** 1. FONSECA AQUINO, CARMEN ROSA, conmutándole la pena privativa de					
		DE LA TORRE ALVAREZ, JOANNIE DEL CARMEN	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Arequipa Mujeres	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	1 año, 9 meses y 7 días	20 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		IMA URCOHUARANGA, CARMEN SOLEDAD	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Arequipa Mujeres	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 meses y 5 días	20 de mayo de 2020	la libertad de 4 años a 2 años 7 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 2. MUTO CONDORI DE CHAUPI, MAXIMILIANA TOMASA, conmutándole la pena privativa de la libertad de 1 año 9 meses a 7 meses 17 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 3. CALISAYA GUZMAN, MARITZA EFIGENIA, conmutándole la pena privativa de la libertad de 2 años 7 meses a 1 mes 20 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 4. DE LA TORRE ALVAREZ, JOANNIE DEL CARMEN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años a 1 año 9 meses 7 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020. 5. IMA URCOHUARANGA, CARMEN SOLEDAD, conmutándole la pena privativa de la libertad de 4 años a 6 meses 5 días; cuyo cómputo vencerá el 20 de mayo de 2020 (…)".					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
56.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 101-2020-JUS**	ALVAREZ MORENO ROLANDO POLICARPIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años,11 meses y 9 días	14 de mayo de 2020	**Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a internas e internos sentenciados de diversos penales del país** "(…). Que, en consecuencia, luego de haber revisado la identificación nominal realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y la documentación remitida por el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que los y las sesenta y seis (66) internas e internos sentenciados cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de penas, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal c) del numeral 3.1	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		ARBOLEDA PALACIOS PABLO ADOLFO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años,08 meses y 21 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		BARRIOS GARTNER OSCAR IVAN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años,08 meses y 23 días	14 de mayo de 2020	y el numeral 3.2 del artículo 3 la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta la proximidad del egreso por el cumplimiento de las condenas impuestas, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al perder este todo sentido jurídico y sancionador, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos e internas en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú;					
		CHINCHAY ROJAS JUAN CARLOS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años,11 meses y 1 día	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		GUILLEN GUERRA GIAN POL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años,11 meses y 13 días	14 de mayo de 2020	(…). SE RESUELVE: Artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a las internas e internos sentenciados: Establecimiento Penitenciario de Callao 1. ALVAREZ MORENO ROLANDO POLICARPIO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 07 años a 6 años 11 meses 9 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 2. ARBOLEDA PALACIOS PABLO ADOLFO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 07 años a 6 años 8 meses 21 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 3. BARRIOS GARTNER OSCAR IVAN, conmutándole la pena privativa de la					
		LANDAVERI MONTEJO ROBERTO IRVIN ANDRE	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	9 años,11 meses y 7 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		LIVELLI SERPA OMAR PAOLO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años,8 meses y 22 días	14 de mayo de 2020	libertad de 07 años a 6 años 8 meses 23 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 4. CHINCHAY ROJAS JUAN CARLOS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años 04 meses a 7 años 11 meses 1 día; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 5. GUILLEN GUERRA GIAN POL, conmutándole la pena privativa de la libertad de 06 años a 5 años 11 meses 13 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 6. LANDAVERI MONTEJO ROBERTO IRVIN ANDRE, conmutándole la pena privativa de la libertad de 10 años a 9 años 11 meses 7 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020.					
		LOYOLA FERNANDEZ JONAS JONATHAN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años,8 meses y 21 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		MONTEJO MANGINI BRYAN ANTONIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Callao	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años,11 meses y 22 días	14 de mayo de 2020	7. LIVELLI SERPA OMAR PAOLO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 07 años a 6 años 8 meses 22 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 8. LOYOLA FERNANDEZ JONAS JONATHAN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 07 años a 6 años 8 meses 21 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 9. MONTEJO MANGINI BRYAN ANTONIO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 7 años 11 meses 22 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. Establecimiento Penitenciario de Chiclayo 10. ALVA GUERRERO MARVIN DANNY O ALVA GUERRERO MAX					
		ALVA GUERRERO MARVIN DANNY O ALVA GUERRERO MAX GABRIEL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años,8 meses y 5 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		BALLENA AVALOS EDWIN JOEL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años,8 meses y 16 días	14 de mayo de 2020	GABRIEL, conmutándole la pena privativa de la libertad de 07 años a 6 años 8 meses 5 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 11. BALLENA AVALOS EDWIN JOEL, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años 02 meses a 7 años 8 meses 16 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 12. BUSTAMANTE GARCIA YSIDRO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 05 años 01 mes 01 día a 4 años 8 meses 14 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 13. CAMPOS PARDO NESTOR JUAN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 10 años a 9 años 8 meses 20 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020.					
		BUSTAMANTE GARCÍA YSIDRO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años,8 meses y 14 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		CAMPOS PARDO NESTOR JUAN,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	9 años,8 meses y 20 días	14 de mayo de 2020	14. CHICOMA FALEN LUIS ALBERTO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 07 años 01 mes 22 días a 7 años 3 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 15. COLLENS SUAREZ JOSE LUIS O COLLENS SUAREZ RAFAEL HUMBERTO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 15 años a 14 años 11 meses 22 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 16. CORDOVA ACHA WALTER ARTURO O CORDOVA ACHA SEGUNDO ROMAN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 10 años a 9 años 10 meses 14 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 17. CORREA CABRERA HEINER, conmutándole la pena privativa de la libertad de 07 años 08 meses 18 días a 7 años 3 meses 12 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 18. GAVIDIA GASTULO RODOLFO ANTONY GUSTAVO, conmutándole la					
		CHICOMA FALEN LUIS ALBERTO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años y 3 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		COLLENS SUAREZ JOSE LUIS O COLLENS SUAREZ RAFAEL HUMBERTO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	14 años,11 meses y 22 días	14 de mayo de 2020	pena privativa de la libertad de 04 años 06 meses a 4 años 2 meses 16 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 19. GUEVARA GOICOCHEA JOSE IDELMO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 7 años 9 meses 21 día; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 20. LABRIN NUNTON CESAR LUIS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 07 años a 6 años 10 meses 19 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 21. MORENO MOGOLLON MARIO MIGUEL, conmutándole la pena privativa de la libertad de 06 años a 5 años 7 meses 8 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020.					
		CORDOVA ACHA WALTER ARTURO O CORDOVA ACHA SEGUNDO ROMAN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	9 años,10 meses y 14 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		CORREA CABRERA HEINER	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años,3 meses y 12 días	14 de mayo de 2020	22. MUÑOZ HUAMAN JUAN LUIS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 09 años a 8 años 8 meses 28 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 23. ORTIZ CESPEDES JEAN CARLOS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 07 años 09 meses a 7 años 6 meses 21 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. Establecimiento Penitenciario de Chimbote. 24. COLLANTES GUERRERO INGRID NATHALI, conmutándole la pena privativa de la libertad de 05 años 02 meses a 4 años 8 meses 23 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 25. MELON NOLASCO ALEXIS FERNANDO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 01 año 09 meses					
		GAVIDIA GASTULO RODOLFO ANTONY GUSTAVO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años,2 meses y 16 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		GUEVARA GOICOCHEA JOSE IDELMO,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años,9 meses y 21 días	14 de mayo de 2020	a 1 año 4 meses 17 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 26. RAMOS SANCHEZ PEDRO JAIME, conmutándole la pena privativa de la libertad de 01 año 08 mese 16 días a 1 años 6 meses; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 27. RIVERA VALENCIA RICARDO BENITO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 6 años a 5 años 9 meses 3 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 28. RODRIGUEZ TEJADA DANTE JAHIR, conmutándole la pena privativa de la libertad de 05 años 02 meses a 4 años 8 meses 20 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 29. SAAVEDRA RAMIREZ EDUARDO, conmutándole la pena					
		LABRIN NUNTON CESAR LUIS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años,10 meses y 19 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		MORENO MOGOLLON MARIO MIGUEL,	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años, 7 meses y 8 días	14 de mayo de 2020	privativa de la libertad de 09 años a 8 años 7 meses 17 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 30. SORRIBES ROIG CARLOS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 01 año 05 meses 13 días a 1 año 1 mes 21 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 31. TARAZONA CARRASCO LEONARDO GIOVANNI, conmutándole la pena privativa de la libertad de 04 años 06 meses a 4 años 4 meses 16 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 32. TOLENTINO ALVARADO JOSE MANUEL, conmutándole la pena privativa de la libertad de 1 año a 10 meses 14 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020.					
		MUÑOZ HUAMAN JUAN LUIS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	8 años,8 meses y 28 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		ORTIZ CESPEDES JEAN CARLOS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chiclayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años,6 meses y 21 días	14 de mayo de 2020	33. VASQUEZ DE LA PIEDRA GUSTAVO JEFFERSON, conmutándole la pena privativa de la libertad de 02 años 02 meses a 1 años 9 meses 2 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 34. VIGO VILLALOBOS NATIVIDAD GREGORIO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 06 años a 5 años 8 meses 4 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. Establecimiento Penitenciario de Huaral 35. AGUILAR JUNCO JOSE LUIS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 7 años 10 meses 21 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 36. ASCARZA RAMIREZ FELIPE MIGUEL, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 7 años					
		COLLANTES GUERRERO INGRID NATHALI	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chimbote	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años,8 meses y 23 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		MELON NOLASCO ALEXIS FERNANDO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chimbote	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	1 año,4 meses y 17 días	14 de mayo de 2020	10 meses 10 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 37. CARDENAS ACOSTA GOVANNY MARTIN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 09 años a 8 años 9 meses 19 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. Establecimiento Penitenciario de Huaraz. 38. ERMITAÑO PINEDO EULOGIO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 10 años a 9 años 11 meses 9 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 39. HUACRASH SOLIS LUCIO DIONICIO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 05 años 05 meses a 5 años; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. 40. ALVARO SATALAYA MARCOS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 7 años 9 meses 18 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020.					
		RAMOS SANCHEZ PEDRO JAIME	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chimbote	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	1 año y 6 meses	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		RIVERA VALENCIA RICARDO BENITO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chimbote	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años,9 meses y 3 días	14 de mayo de 2020	41. AVILEZ FERNANDEZ LUIS GUSTAVO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 03 años a 2 años 6 meses 28 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 42. CAMPOS TAGLE GIAN MARCOS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 7 años 9 meses 26 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 43. CANO HERRERA CESAR STEVEN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 7 años 8 meses 12 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 44. CHAVEZ VASQUEZ JORGE HUGO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 7 años 8 meses 13 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 45. CONCHA ALVA RONALDO JOSE, conmutándole la pena privativa de la libertad de 03 años a 2 años 7 meses 18					
		RODRÍGUEZ TEJADA DANTE JAHIR	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chimbote	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años,8 meses y 20 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		SAAVEDRA RAMÍREZ EDUARDO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chimbote	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	8 años,7 meses y 17 días	14 de mayo de 2020	días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 46. FERNANDEZ CONTRERAS VICTOR, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 7 años 8 meses 19 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 47. FONSECA INGA ARNOL EDWIN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 03 años a 2 años 8 meses 28 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 48. GAMARRA TAPIA WILFREDO HUMBERTO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 7 años 8 meses 21 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 49. GARAY LOPEZ GIANMARCO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 7 años					
		SORRIBES ROIG CARLOS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chimbote	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	1 año,1 mes y 21 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		TARAZONA CARRASCO LEONARDO GIOVANNI	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chimbote	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años,4 meses y 16 días	14 de mayo de 2020	7 meses 26 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 50. GUEVARA ZOCOLA ANDRES, conmutándole la pena privativa de la libertad de 02 años 06 meses a 2 años 1 mes 12 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 51. LOPEZ TOLEDO GIANPIERRE, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 7 años 7 meses 29 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 52. MOLERO MENDOZA DIEGO ARMANDO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 7 años 9 meses 3 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 53. MUÑOZ OCAMPO ALAN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 7 años 9 meses 18 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 54. QUISPE OCHOA MAXIMO DONATO, conmutándole la pena					
		TOLENTINO ALVARADO JOSÉ MANUEL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chimbote	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	10 meses y 14 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		VÁSQUEZ DE LA PIEDRA GUSTAVO JEFFERSON	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chimbote	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	1 años,9 meses y 2 días	14 de mayo de 2020	privativa de la libertad de 08 años a 7 años 7 meses 12 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 55. RONDON GUZMAN AMED JORDI, conmutándole la pena privativa de la libertad de 07 años a 6 años 11 meses 7 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 56. ROSAS RUIZ JEANCARLOS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 7 años 9 meses 14 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 57. SALOME QUILLCA FRANCO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 7 años 7 meses; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 58. SANCHEZ ARENAZA OBRIAN, conmutándole la pena privativa de la libertad de 07 años a 6 años 11 meses 29 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos					
		VIGO VILLALOBOS NATIVIDAD GREGORIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chimbote	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años,8 meses y 4 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		AGUILAR JUNCO JOSE LUIS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huaral	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años,10 meses y 21 días	14 de mayo de 2020	59. ABANTO ARELLANO ESTHER YSIDORA, conmutándole la pena privativa de la libertad de 10 años a 9 años 7 meses 11 día; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 60. ATO ESCOBAR MARIECIELO, conmutándole la pena privativa de la libertad de 04 años 03 meses a 4 años 23 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 61. GUERRERO SOTO MARIBEL LUZ, conmutándole la pena privativa de la libertad de 5 años a 4 años 11 meses 20 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 62.GUEVARA SURCO MARIA ESMERALDA, conmutándole la pena privativa de la libertad de 05 años a 4 años					
		ASCARZA RAMÍREZ FELIPE MIGUEL	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huaral	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años,10 meses y 10 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		CÁRDENAS ACOSTA GOVANNY MARTIN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huaral	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	8 años,9 meses y 19 días	14 de mayo de 2020	10 meses 27 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 63. ORIONDO VEGA BEATRIZ LUCILA, conmutándole la pena privativa de la libertad de 10 años a 9 años 6 meses 22 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. Establecimiento Penitenciario de Sullana. 64. FIGUEROA ALIAGA MARILUZ O FIGUEROA ALIAGA MARILUZ, conmutándole la pena privativa de la libertad de 12 años a 11 años 8 meses; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. Establecimiento Penitenciario de Tumbes. 65. BUSTINZA PASAPERA JADHIR MARIO JUNHIOR, conmutándole la pena privativa de la libertad de 08 años a 7 años 8 meses 10 días; cuyo cómputo					
		ERMITAÑO PINEDO EULOGIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huaraz	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	9 años,11 meses y 9 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		HUACRASH SOLIS LUCIO DIONICIO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huaraz	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	5 años	14 de mayo de 2020	vencerá el 14 de mayo de 2020. 66. FLORES RUIZ WILLIAN ALEXANDER, conmutándole la pena privativa de la libertad de 07 años a 6 años 8 meses 1 día; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos".					
		ALVARO SATALAYA MARCOS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 9 meses y 18 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		AVILEZ FERNÁNDEZ LUIS GUSTAVO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	2 años, 6 meses y 28 días	14 de mayo de 2020						
		CAMPOS TAGLEGIAN MARCOS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 9 meses y 26 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		CANO HERRERA CESAR STEVEN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 8 meses y 12 días	14 de mayo de 2020						
		CHAVEZ VASQUEZ JORGE HUGO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 8 meses y 13 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		CONCHA ALVA RONALDO JOSE	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	2 años, 7 meses y 18 días	14 de mayo de 2020						
		FERNÁNDEZ CONTRERAS VICTOR	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 8 meses y 19 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		FONSECA INGA ARNOL EDWIN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	2 años, 8 meses y 28 días	14 de mayo de 2020						
		GAMARRA TAPIA WILFREDO HUMBERTO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 8 meses y 21 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		GARAY LOPEZ GIANMARCO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 7 meses y 26 días	14 de mayo de 2020						
		GUEVARA ZOCOLA ANDRES	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	2 años, 1 mes y 12 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		LOPEZ TOLEDO GIANPIERRE	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 7 meses y 29 días	14 de mayo de 2020						
		MOLERO MENDOZA DIEGO ARMANDO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 9 meses y 3 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		MUÑOZ OCAMPO ALAN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 9 meses y 18 días	14 de mayo de 2020						
		QUISPE OCHOA MAXIMO DONATO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 7 meses y 12 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		RONDON GUZMAN AMED JORDI	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 11 meses y 7 días	14 de mayo de 2020							
		ROSAS RUIZ JEANCARLOS	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 9 meses y 14 días	14 de mayo de 2020							

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		SALOME QUILLCA FRANCO	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años y 7 meses	14 de mayo de 2020						
		SANCHEZ ARENAZA OBRIAN	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lurigancho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 11 meses y 29 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		ABANTO ARELLANO ESTHER YSIDORA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 11 meses y 29 días	14 de mayo de 2020						
		ATO ESCOBAR MARIECIELO	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años y 23 días	14 de mayo de 2020						
		GUERRERO SOTO MARIBEL LUZ	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 11 meses y 20 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		GUEVARA SURCO MARIA ESMERALDA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	4 años, 10 meses y 27 días	14 de mayo de 2020						
		ORIONDO VEGA BEATRIZ LUCILA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	9 años, 6 meses y 22 días	14 de mayo de 2020						
		FIGUEROA ALIAGA MARILUZ O FIGUEROA ALIAGA MARILUZ	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Sullana	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	11 años y 8 meses	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		BUSTINZA PASAPERA JADHIR MARIO JUNHIOR	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Tumbes	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	7 años, 8 meses y 10 días	14 de mayo de 2020						
		FLORES RUIZ WILLIAN ALEXANDER	MASCULINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Tumbes	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	6 años, 8 meses y 1 día	14 de mayo de 2020						
57.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 098-2020-JUS**	MERCEDES CARMEN, HAYDE FLOR	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huánuco	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	3 años, 2 meses y 25 días	12 de mayo de 2020	**Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a interna del Establecimiento Penitenciario de Huánuco** “ (...). Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que la interna	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										sentenciada cumple con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020- JUS, para los casos de conmutación de penas, como resultado de una evaluación del supuesto y condición establecido en el inciso a) del artículo 3.1 y el artículo 3.2 de la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, así como la condición de vulnerabilidad como población penitenciaria que presentan las internas evaluadas, el principio de interés superior del niño y la constante expansión y el crecimiento vertiginoso del contagio por COVID-19 a nivel nacional, resulta que, seguir cumpliendo la pena que se impuso a la interna ha perdido todo sentido jurídico y sancionador; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19, en la interna y su menor hijo en el establecimiento penitenciario, que pueda afectar los					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										derechos fundamentales a la vida, a la salud del ser humano, y al reconocimiento a su dignidad, de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; **SE RESUELVE:** **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a la interna sentenciada MERCEDES CARMEN, HAYDE FLOR, interna del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, conmutándole la pena privativa de libertad de 6 años a 3 años 2 meses , 25 días; cuyo cómputo vencerá el 12 de mayo (…)"					
58.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 092-2020-JUS**	MARQUEZ DE BARRIOS, AIDEE	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huánuco	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	4 años, 10 meses y 20 días	06 de mayo de 2020	**Conceden conmutación de la pena a interna del Establecimiento Penitenciario de Huánuco** " (…). Que, mediante Informe del Expediente Nº 00887-2018-JUS/CGP, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que la documentación presentada por la interna y el Establecimiento Penitenciario de Huánuco, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 30 del	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado por Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, y recomienda la concesión de la conmutación de la pena a la interna; Que, estando a las consideraciones precedentes, se advierte que la reducción de la pena privativa de libertad impuesta a la interna MARQUEZ DE BARRIOS, AIDEE, a la que se aspira a través de la gracia presidencial de conmutación de la pena, no busca la libertad inmediata de la interna dado que esta situación se homologaría a la gracia presidencial del indulto; sino, únicamente, que se disminuya prudencialmente la condena, señalándose una nueva fecha de vencimiento de la misma, a efectos que la citada interna pueda egresar del Establecimiento Penitenciario; Que, en tal sentido, seguir cumpliendo la pena que se impuso a la solicitante, ha perdido todo sentido jurídico y sancionador; siendo necesario que el Estado renuncie parcialmente al ejercicio del poder punitivo, al advertir que la					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										interna no representaría un peligro para la sociedad, considerando objetivamente las condiciones favorables que demostrarían su reinserción social; **SE RESUELVE:** **Artículo 1.-** Conceder la CONMUTACIÓN DE LA PENA a la interna del Establecimiento Penitenciario de Huánuco MÁRQUEZ DE BARRIOS, AIDEE, de 06 años 08 meses de pena privativa de libertad efectiva a 04 años 10 meses 20 días, la misma que vencerá el 06 de mayo de 2020. (…)”					
59.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 091-2020-JUS**	DE LA CRUZ SOSA, EUSEBIA MONICA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ayacucho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	7 años, 11 meses y 5 días	06 de mayo de 2020	**Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a internas sentenciadas que se encuentran recluidas en diversos Establecimientos Penitenciarios de la República** “(…). Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Instituto Nacional	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		INCHE QUISPE, YEFERIN	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ayacucho	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	2 años, 11 meses y 11 días	06 de mayo de 2020	Penitenciario y el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que las veintisiete (27) internas sentenciadas cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de penas, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidos en los incisos a) y b) del artículo 3.1 y el artículo 3.2 de la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, así como la condición de vulnerabilidad como población penitenciaria que presentan las					
		VILELA HURTADO GREGORIA ISABEL	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	3 años, 2 meses y 28 días	06 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		BREÑA ZARATE, CECILIA DELTA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	5 meses y 19 días	06 de mayo de 2020	internas evaluadas, el principio de interés superior del niño, la particular protección constitucional del concebido y la constante expansión y el crecimiento vertiginoso del contagio por COVID-19 a nivel nacional, resulta que, seguir cumpliendo la pena que se impuso a las internas ha perdido todo sentido jurídico y sancionador; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19, en las internas y sus menores niños o niñas en los establecimientos penitenciarios y las internas que se encuentran en estado de gestación, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud del ser humano, y al reconocimiento a su dignidad, de la					
		ACUÑA VEGA, GABRIELA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Huánuco	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	3 años, 2 meses y 26 días	06 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		CUETO BAHAMONDE, MARICIELO ELENA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ica	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	2 años, 7 meses y 17 días	06 de mayo de 2020	persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; **SE RESUELVE:** **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a las internas sentenciadas: **Establecimiento Penitenciario de Ayacucho** 1. DE LA CRUZ SOSA, EUSEBIA MONICA, conmutándole la pena privativa de libertad de 11 años a 7 años 11 meses 5 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. 2. INCHE QUISPE, YEFERIN, conmutándole la pena privativa de libertad de 12 años a 2 años 11 meses 11 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020.					
		DE LA CRUZ GONZALES ZAIDA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Ica	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	2 años, 9 meses y 5 días	06 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		ALFARO VASQUEZ BLANCA DEL PILAR	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Jaén	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	2 años, 5 meses y 3 días	06 de mayo de 2020	**Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas** 3. VILELA HURTADO GREGORIA ISABEL, conmutándole la pena privativa de libertad de 4 años 4 meses a 3 años 2 meses 28 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo** 4. BREÑA ZARATE, CECILIA DELTA, conmutándole la pena privativa de libertad de 4 años 3 meses a 5 meses 19 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Huánuco**					
		DUEÑAS CRUZ MARIBEL	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Jauja	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	1 año, 5 meses y 10 días	06 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		QUISPE COAQUIRA, ROGELIA,	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lampa	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	1 año, 9 meses y 21 días	06 de mayo de 2020	5. ACUÑA VEGA, GABRIELA, conmutándole la pena privativa de libertad de 12 años a 3 años 2 meses y 26 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Ica** 6. CUETO BAHAMONDE, MARICIELO ELENA, conmutándole la pena privativa de libertad de 5 años a 2 años 7 meses 17 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. 7. DE LA CRUZ GONZALES ZAIDA, conmutándole la pena privativa de libertad de 6 años 8 meses a 2 años 9 meses 5 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Jaén**					
		RAMOS CHURA PAULINA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Lampa	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	1 año, 3 meses y 3 días	06 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		MARTINEZ ROMERO, NELLY,	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Moyobamba	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	6 años, 6 meses y 6 días	06 de mayo de 2020	8. ALFARO VASQUEZ BLANCA DEL PILAR, conmutándole la pena privativa de libertad de 8 años a 2 años 5 meses y 3 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Jauja** 9. DUEÑAS CRUZ MARIBEL, conmutándole la pena privativa de libertad de 05 años a 1 año 5 meses 10 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Lampa** 10. QUISPE COAQUIRA, ROGELIA, conmutándole la pena privativa de libertad de 12 años 6 meses a 1 año 9 meses 21 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020.					
		SALDARRIAGA CHEVEZ, JOSELIN KATHERINE,	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Sullana	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	1 año, 10 meses y 7 días	06 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		MORENO BEJARANO, DIANA CAROLINA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Tumbes	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	2 años, 1 mes y 7 días	06 de mayo de 2020	11. RAMOS CHURA PAULINA, conmutándole la pena privativa de libertad de 6 años 8 meses a 1 año 3 meses 3 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Moyobamba** 12. MARTINEZ ROMERO, NELLY, conmutándole la pena privativa de libertad de 9 años a 6 años 6 meses 6 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Sullana** 13. SALDARRIAGA CHEVEZ, JOSELIN KATHERINE, conmutándole la pena privativa de libertad de 10 años a 1					
		ROJAS GARAY, RIMALDA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	1 año, 11 meses y 5 días	06 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		SALAS RODRIGUEZ, MADELEINE PRICILA,	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	2 años, 7 meses y 3 días	06 de mayo de 2020	año 10 meses 7 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Tumbes** 14. MORENO BEJARANO, DIANA CAROLINA, de nacionalidad colombiana, conmutándole la pena privativa de libertad de 6 años 10 meses a 2 años 1 mes 7 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos** 15. ROJAS GARAY, RIMALDA, conmutándole la pena privativa de libertad de 6 años 8 meses a 1 año 11 meses 5 días;					
		TRINIDAD CONDOR, MARIBEL	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	2 años, 10 meses y 10 días	06 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		VILLAR LABBE, FATIMA DEL ROSARIO	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	2 años y 20 días	06 de mayo de 2020	cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. 16. SALAS RODRIGUEZ, MADELEINE PRICILA, conmutándole la pena privativa de libertad de 6 años 10 meses 9 días a 2 años 7 meses 3 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. 17. TRINIDAD CONDOR, MARIBEL, conmutándole lapena privativa de libertad de 5 años a 2 años 10 meses 10 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. 18. VILLAR LABBE, FATIMA DEL ROSARIO, conmutándole la pena privativa de libertad de 6 años a 2 años 20 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Iquitos**					
		TORRES PIPA, JHENIFER LINDA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Iquitos	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	2 años y 27 días	06 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		CHURA MAMANI, NELY MAGALY,	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	2 años, 4 meses y 27 días	06 de mayo de 2020	19. TORRES PIPA, JHENIFER LINDA, conmutándole la pena privativa de libertad de 5 años a 2 años 27 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna** 20. CHURA MAMANI, NELY MAGALY, conmutándole la pena privativa de libertad de 7 años 8 meses 17 días a 2 años 4 meses y 27 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. 21. MAMANI LAYME, MARIA ANGELICA, conmutándole la pena privativa de libertad de 8 años a 5 meses 19 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020.					
		MAMANI LAYME, MARÍA ANGÉLICA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	5 meses y 19 días	06 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		RAMOS LA ROSA, DIANA NOELIA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Trujillo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	2 años y 15 días	06 de mayo de 2020	**Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Trujillo** 22. RAMOS LA ROSA, DIANA NOELIA, conmutándole la pena privativa de libertad de 15 años a 2 años 15 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. 23. RODRIGUEZ ALAYO, EMELYN CAROLINA, conmutándole la pena privativa de libertad de 12 años a 7 años 11 meses 23 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. 24. SALDAÑA ARQUEROS, PAMELA KATIA, conmutándole la pena privativa de libertad de 12 años a 3 años 2 meses 1 día; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020.					
		RODRIGUEZ ALAYO, EMELYN CAROLINA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Trujillo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	7 años, 11 meses y 23 días	06 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
		SALDAÑA ARQUEROS, PAMELA KATIA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Trujillo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	3 años, 2 meses y 1 día	06 de mayo de 2020	25. VASQUEZ SARE, SUSANA FABIOLA, conmutándole la pena privativa de libertad de 15 años a 4 años 2 meses 21 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. **Establecimiento Penitenciario de Mujeres Cusco** 26. ABRIGO CARDENAS, CARLOTA GISELA, conmutándole la pena privativa de libertad de 12 años a 1 año 11 meses 19 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. 27. VELÁSQUEZ GUILLEN, ERNESTINA, conmutándole la pena privativa de libertad de 12 años 10 meses a 2 años 1 mes 13 días; cuyo cómputo vencerá el 6 de mayo de 2020. (…)”.					
		VASQUEZ SARE, SUSANA FABIOLA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Trujillo	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	4 años, 2 meses y 21 días	06 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN AL DELITO	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		ABRIGO CARDENAS, CARLOTA GISELA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Cusco	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	1 año, 11 meses y 19 días	06 de mayo de 2020						
		VELÁSQUEZ GUILLEN, ERNESTINA	FEMENINO/PERUANO	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Cusco	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	2 años, 1 mes y 13 días	06 de mayo de 2020						

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
60.	**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 045-2020-JUS**	REINA CADENA, MARTA	FEMENINO/EXRANJERA	Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	5 años	19 de setiembre de 2020	**"Conceden conmutación de la pena a interna extranjera del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna** Que, mediante Informe del Expediente Nº 00966- 2018-JUS/CGP, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que la documentación presentada por la, solicitante y el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 30 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado por Resolución Ministerial Nº 0162-2010-JUS, y recomienda la concesión de la conmutación de la pena a la solicitante; Que, estando a las consideraciones precedentes, se advierte que la reducción de la pena privativa de libertad impuesta a la interna REINA CADENA, MARTA, a la que se aspira a través de la gracia presidencial de conmutación de la pena, no busca la libertad inmediata de la interna dado que esta situación se homologaría a la gracia presidencial del indulto; sino, únicamente,	No indica	No indica	No indica	Si indica	No indica

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										que se disminuya prudencialmente la condena, señalándose una nueva fecha de vencimiento de la misma, a efectos que la citada interna pueda egresar del Establecimiento Penitenciario; Que, en tal sentido, seguir cumpliendo la pena que se impuso a la solicitante, ha perdido todo sentido jurídico y sancionador; siendo necesario que el Estado renuncie parcialmente al ejercicio del poder punitivo, al advertir que la interna no representaría un peligro para la sociedad, considerando objetivamente las condiciones favorables que demostrarían su reinserción social; Que, la interna extranjera, al haber sido condenada a pena privativa de libertad por las instancias judiciales peruanas, tiene una situación migratoria irregular; por lo que corresponde su expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 54, literales g) y h) del primer párrafo del artículo 58 y literal a) del artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 1350, Decreto Legislativo de Migraciones;					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder la CONMUTACIÓN DE LA PENA a la interna extranjera del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna REINA CADENA, MARTA, de 06 años 10 meses 09 días de pena privativa de libertad efectiva a 05 años, la misma que vencerá el 19 de setiembre de 2020. **Artículo 2.-** Expulsar del territorio nacional a la interna extranjera comprendida en la presente Resolución, quedando impedida de ingresar nuevamente al país. **Artículo 3**.- Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Migraciones y a la Policía Nacional de Extranjería, adscrita al Ministerio del Interior, para que, una vez cumplida la pena conmutada en el presente caso, se disponga la inmediata expulsión de la persona referida en el artículo 1. **Artículo 4**.- Otorgar el plazo improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la interna recupere su libertad, para que cumpla con abandonar el territorio nacional, en					

ANEXO 47-D: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE PENA A CONDENADOS A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO /EXTRANJERO**	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN AL DELITO**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA PENA CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										cumplimiento de la normativa de la materia. **Artículo 5.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
1	**RES. SUPREMA N° 103-2022-JUS**	**Q.Q.C.R.**	MASCULINO /PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado de Pucallpa	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	04 meses 22 días	28 de mayo 2022	Vencerá en un día.	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
2	**RES. SUPREMA N° 102-2022-JUS**	**P.F.D.A.**	FEMEMNINO/PERUANA	Centro Juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	01 año 11 meses 25 días	28 de mayo 2022	Vencerá en un día.	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
3	**RES. SUPREMA N° 183-**	**J.L.T.**	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado de Pucallpa	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	07 meses y 22 días	15 de julio de 2020	"Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Programa Nacional de Centros Juveniles, la Comisión	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

[363] En algunoas casos no se puede determinar el sexo de los indultados por encontrarse registrados solo las iniciales de sus nombres.

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
	2020-JUS	L.F.H.F.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado de Alfonso Ugarte-Arequipa	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	09 meses y 29 días	15 de julio de 2020	de Gracias Presidenciales considera que los dos (02) adolescentes sentenciados cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 006-2020-JUS, para los casos de conmutación de medida socioeducativa, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidos en el inciso d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los Centros Juveniles de medio cerrado a nivel nacional, el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, así como la condición de haber sido sentenciados a una medida socioeducativa de internamiento no mayor a un ño y medio, con lo cual no representa un peligro para la sociedad, seguir cumpliendo la medida socioeducativa que se impuso contra los dos (02) adolescentes sentenciados ha					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										perdido todo sentido jurídico y educativo; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la integridad y vida de los adolescentes sentenciados, primando sobre ello el derecho fundamental a la vida, la salud y la integridad personal del ser humano, y el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE MEDIDA SOCIOEDUCATIVA a los adolescentes sentenciados: **Centro Juvenil de Medio Cerrado de Pucallpa**					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										1. J.L.T., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 01 año a 07 meses 22 días; cuyo cómputo vencerá el 15 de julio de 2020. **Centro Juvenil de Medio Cerrado de Alfonso Ugarte – Arequipa** **2. L.F.H.F.,** conmutándole la medida socioeducativa de internación de 14 meses a 09 meses 29 días; cuyo cómputo vencerá el 15 de julio de 2020".					
4	**RES. SUPREMA N° 182-2020-JUS**	E.A.N.F.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Lima	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	01 año, 01 mes y 06 días	15 de julio de 2020	**Conceden la gracia presidencial de conmutación de medida socioeducativa a adolescentes sentenciados recluidos en diversos centros juveniles** "Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Programa Nacional de Centros Juveniles, la Comisión	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										de Gracias Presidenciales considera que el adolescente sentenciado cumple con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 006-2020-JUS, para los casos de conmutación de medida socioeducativa, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidos en el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los Centros Juveniles de Medio Cerrado a nivel nacional, el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, así como la condición de estar próximo a cumplir su medida socioeducativa en los próximos seis meses, con lo cual no representa un peligro para la sociedad, seguir cumpliendo la medida socioeducativa que se impuso contra el adolescente sentenciado ha					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										perdido todo sentido jurídico y educativo; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la integridad y vida del adolescentesentenciado, primando sobre ello el derecho fundamental a la vida, la salud y la integridad personal del ser humano, y el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE MEDIDA SOCIOEDUCATIVA al adolescente sentenciado: **Centro Juvenil de Medio Cerrado Lima**					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO**	**CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										1. **E.A.N.F.,** conmutándole la medida socioeducativa de internación de 15 meses a 01 año 01 mes 06 días; cuyo cómputo vencerá el 15 de julio de 2020".					
5	**RES. SUPREMA N° 154-2020-JUS**	E.B.R.C.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	10 meses y 18 días	12 de junio de 2020	**"Conceden la gracia presidencial de Conmutación de medida socioeducativa a la adolescente sentenciada que se encuentra privada de su libertad en el Centro Juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita** Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Programa Nacional de Centros Juveniles, la Comisión de Gracias residenciales considera que la adolescente sentenciada cumple con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 006-2020-JUS, para los casos de conmutación de medida socioeducativa,	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidos en los incisos c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los Centros Juveniles de Medio Cerrado a nivel nacional, el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, así como la condición de estar próximo a cumplir su medida socioeducativa en seis meses y que adicionalmente la medida impuesta es no mayor a año y medio; con lo cual no representa un peligro para la sociedad, seguir cumpliendo la medida socioeducativa que se impuso contra la adolescente sentenciada ha perdido todo sentido jurídico y educativo; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo,					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la integridad y vida de la adolescente sentenciada, primando sobre ello el derecho fundamental a la vida, la salud y la integridad personal del ser humano, y el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). **SE RESUELVE:** **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE MEDIDA SOCIOEDUCATIVA a la adolescente sentenciada: **Centro Juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita** E.B.R.C., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 1 año a 10 meses 18 días; cuyo cómputo vencerá el 12 de junio de 2020.					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
6	**RES. SUPREMA N° 153-2020-JUS**	E.J.R.P.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Pucallpa	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	08 meses y 01 día	12 de junio de 2020	**"Conceden la gracia presidencial de conmutación de medida socioeducativa a adolescente sentenciado que se encuentra privado de su libertad en el Centro Juvenil de Medio Cerrado Pucallpa** Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Programa Nacional de Centros Juveniles, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que el adolescente sentenciado cumple con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 006-2020-JUS, para los casos de conmutación de medida socioeducativa, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										establecidos en el inciso d) del artículo 3.1. de la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los Centros Juveniles de medio cerrado a nivel nacional, el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, así como la condición de haber sido sentenciado a una medida socioeducativa de internamiento no mayor a un año y medio, con lo cual no representa un peligro para la sociedad, seguir cumpliendo la medida socioeducativa que se impuso contra el adolescente sentenciado ha perdido todo sentido jurídico y educativo; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la integridad y vida de los adolescentes sentenciados, primando sobre ello el derecho fundamental a la vida, la salud					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										y la integridad personal del ser humano, y el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). **SE RESUELVE:** Arturo 1.- Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE MEDIDA SOCIEDUCATIVA al adolescente sentenciado E.J.R.P., quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Juvenil de Medio Cerrado Pucallpa, conmutándole la medida socieducativa de internación de 18 meses a 8 meses 1 día; cuyo cómputo vencerá el 12 de junio de 2020 (…)".					
7	**RES. SUPREMA N° 143-**	J.P.G.G.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Lima	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	09 meses y 28 días	05 de junio de 2020	**Conceden la gracia presidencial de conmutación de medida socioeducativa a adolescentes sentenciados que se**	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
	2020-JUS	C.J.H.V.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Lima	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	01 año, 10 meses y 26 días	05 de junio de 2020	**encuentran privados de su libertad en el Centro Juvenil de Medio Cerrado Lima** "Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Programa Nacional de Centros Juveniles, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que los cuatro (04) adolescentes sentenciados cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 006-2020-JUS, para los casos de conmutación de medida socioeducativa, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidos en el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los Centros Juveniles de Medio Cerrado a nivel nacional, el principio del Interés Superior del Niño y					
		J.B.A.T.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Lima	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	10 meses y 05 días	05 de junio de 2020						
		L.A.V.A.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Lima	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectivo	No	01 año, 10 meses y 22 días	05 de junio de 2020						

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										del Adolescente, así como la condición de estar próximo a cumplir su medida socioeducativa en seis meses, con lo cual no representa un peligro para la sociedad, seguir cumpliendo la medida socioeducativa que se impuso contra los cuatro (04) adolescentes sentenciados ha perdido todo sentido jurídico y educativo; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la integridad y vida de los adolescentes sentenciados, primando sobre ello el derecho fundamental a la vida, la salud y la integridad personal del ser humano, y el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). SE RESUELVE:					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										Artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE MEDIDA SOCIOEDUCATIVA a los adolescentes sentenciados: **Centro juvenil de Medio Cerrado Lima** 1. J.P.G.G., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 12 meses a 09 meses 28 días; cuyo cómputo vencerá el 05 de junio de 2020. 2. C.J.H.V., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 02 años a 01 año 10 meses 26 días; cuyo cómputo vencerá el 05 de junio de 2020. 3. J.B.A.T, conmutándole la medida socioeducativa de internación de 01 año a 10 meses 05 días; cuyo cómputo vencerá el 05 de junio de 2020. 4. L.A.V.A., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 02 años a 01					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	**N° RES. SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO**	**CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL**	**PERIODO CONMUTADO**	**PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**				
											REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**
										año 10 meses 22 días; cuyo cómputo vencerá el 05 de junio de 2020".					
8	**RES. SUPREMA N° 142-2020-JUS**	A.D.E.M.	FEMENINO/ PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	11 meses y 10 días	05 de junio de 2020	**Conceden la gracia presidencial de conmutación de medida socioeducativa a adolescente sentenciada que se encuentra privada de su libertad en el Centro Juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita** "Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Programa Nacional de Centros Juveniles, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que la adolescente sentenciada cumple con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 006-2020-JUS, para los casos de conmutación de medida	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										socioeducativa, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidos en el inciso e) del artículo 3.1 de la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los Centros Juveniles de medio cerrado a nivel nacional, el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, así como la condición de haber sido sentenciada a una medida socioeducativa de internamiento y ser menor de 16 años, con lo cual no representa un peligro para la sociedad, seguir cumpliendo la medida socioeducativa que se impuso contra la adolescente sentenciada ha perdido todo sentido jurídico y educativo; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo,					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la integridad y vida de la adolescente sentenciada, primando sobre ello el derecho fundamental a la vida, la salud y la integridad personal del ser humano, y el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Estado; **SE RESUELVE:** **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE MEDIDA SOCIOEDUCATIVA a la adolescente sentenciada A.D.E.M., quien se encuentra privada de su libertad en el Centro Juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita, conmutándole la medida socioeducativa de internación de 03 años a 11 meses 10 días; cuyo cómputo vencerá el 05 de junio de 2020.					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
9	RES. SUPREMA N° 127-2020-JUS	J.A.M.F.	PERUANO	Anexo Ancón II del Centro Juvenil de Medio Cerrado Lima	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	01 año, 02 meses y 26 días	23 de mayo de 2020	"Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Programa Nacional de Centros Juveniles, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que los tres (03) adolescentes sentenciados cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 006-2020-JUS, para los casos de conmutación de medida socioeducativa, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidos en el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		J.M.R.O.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Lima	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	10 meses y 29 días	25 de mayo de 2020						

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		A.E.V.S.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Lima	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	11 meses y 01 días	25 de mayo de 2020	condiciones de hacinamiento en los Centros Juveniles de Medio Cerrado a nivel nacional, el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, así como la condición de estar próximo a cumplir su medida socioeducativa en seis meses, con lo cual no representa un peligro para la sociedad, seguir cumpliendo la medida socioeducativa que se impuso contra los tres (03) adolescentes sentenciados ha perdido todo sentido jurídico y educativo; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la integridad y vida de los adolescentes sentenciados, primando sobre ello el derecho fundamental a la vida, la salud y la integridad personal del ser humano, y el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú;					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										(…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE MEDIDA SOCIOEDUCATIVA a los adolescentes sentenciados: **Anexo III - Ancón II del Centro Juvenil de Medio Cerrado Lima** 1. J.A.M.F., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 15 meses a 01 año 02 meses 26 días; cuyo cómputo vencerá el 23 de mayo de 2020. **Centro Juvenil de Medio Cerrado Lima** 2. J.M.R.O., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 01 año a 10 meses 29 días; cuyo cómputo vencerá el 25 de mayo de 2020. 3. A.E.V.S., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 01 año a 11					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										meses 01 día; cuyo cómputo vencerá el 25 de mayo de 2020. **Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.					
10	**RES. SUPREMA N° 126-2020-JUS**	D.D.V.B.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	08 meses y 05 días	25 de mayo de 2020	**"Conceden la gracia presidencial de conmutación de medida socioeducativa a adolescentes sentenciados de diversos centros juveniles de medio cerrado** Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Programa Nacional de Centros Juveniles, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que la adolescente sentenciada cumple con las condiciones establecidas por el Decreto	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										Supremo N° 006-2020-JUS, para los casos de conmutación de medida socioeducativa, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidos en el inciso d) del artículo 3.1 de la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los Centros Juveniles de medio cerrado a nivel nacional, el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, así como la condición de haber sido sentenciado a una medida socioeducativa de internamiento no mayor a un año y medio, con lo cual no representa un peligro para la sociedad, seguir cumpliendo la medida socioeducativa que se impuso contra la adolescente sentenciada ha perdido todo sentido jurídico y educativo; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo,					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la integridad y vida de la adolescente sentenciada, primando sobre ello el derecho fundamental a la vida, la salud y la integridad personal del ser humano, y el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; **SE RESUELVE:** **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE MEDIDA SOCIOEDUCATIVA a la adolescente sentenciada D.D.V.B., quien se encuentra privada de su libertad en el Centro Juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita, conmutándole la medida socioeducativa de internación de 15 meses a 08 meses 05 días; cuyo cómputo vencerá el 25 de mayo".					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
11	**RES. SUPREMA N° 114-2020-JUS**	E.E.P.T.,	MASCULINO /PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado de Pucallpa,	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	01 año, 03 meses y 08 días	22 de mayo de 2020	**"Conceden la gracia presidencial de Conmutación de Medida Socioeducativa a adolescente sentenciado del Centro Juvenil de Medio Cerrado de Pucallpa** Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Programa Nacional de Centros Juveniles, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que el adolescente sentenciado cumple con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 006-2020-JUS, para los casos de conmutación de medida socioeducativa, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidos en el inciso e) del artículo 3.1 de la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los Centros	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										Juveniles de medio cerrado a nivel nacional, el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, así como la condición de haber sido sentenciado a una medida socioeducativa de internamiento y ser menor de 16 años, con lo cual no representa un peligro para la sociedad, seguir cumpliendo la medida socioeducativa que se impuso contra el adolescente sentenciado ha perdido todo sentido jurídico y educativo; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la integridad y vida del adolescente sentenciado, primando sobre ello el derecho fundamental a la vida, la salud y la integridad personal del ser humano, y el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Estado;					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE MEDIDA SOCIOEDUCATIVA al adolescente sentenciado E.E.P.T., quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Juvenil de Medio Cerrado de Pucallpa, conmutándole la medida socioeducativa de internación de 02 años a 01 año 03 meses 08 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020. (…)".					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
12	RES. SUPREMA N° 113-2020-JUS	G.T.E.,	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado de El Tambo - Huancayo	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	8 meses y 27 días	22 de mayo de 2020	**Conceden la gracia presidencial de Conmutación de Medida Socioeducativa a adolescentes sentenciados de diversos Centros Juveniles de Medio Cerrado** Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Programa Nacional de Centros Juveniles, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que los siete (07) adolescentes sentenciados cumplen con las condiciones establecidas por el	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		R.J.B.L.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado de Lima	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	03 años y 11 días	22 de mayo de 2020	Decreto Supremo Nº 006-2020-JUS, para los casos de conmutación de medida socioeducativa, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidos en el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los Centros Juveniles de medio cerrado a nivel nacional, el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, así como la condición de					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		J.L.H.S.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado de Lima	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	09 meses y 12 días	22 de mayo de 2020	estar próximo a cumplir su medida socioeducativa en seis meses, con lo cual no representa un peligro para la sociedad, seguir cumpliendo la medida socioeducativa que se impuso contra los siete (07) adolescentes sentenciados ha perdido todo sentido jurídico y educativo; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la integridad y vida de los adolescentes sentenciados, primando sobre ello el derecho fundamental a la vida, la salud y la integridad personal del ser humano, y el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). SE RESUELVE:					
		A.J.I.C.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado de Lima	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	01 año, 10 meses y 27 días	22 de mayo de 2020						

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		D.A.F.M.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado de Miguel Grau-Piura	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	07 meses y 25 días	22 de mayo de 2020	**Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE MEDIDA SOCIOEDUCATIVA a los adolescentes sentenciados: **Centro Juvenil de Medio Cerrado de El Tambo - Huancayo** 1. **G.T.E.,** conmutándole la medida socioeducativa de internación de 12 meses a 08 meses 27 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020. **Centro Juvenil de Medio Cerrado de Lima** 2. **R.J.B.L.,** conmutándole la medida socioeducativa de internación de 03 años 04					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		J.D.P.F.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado de Miguel Grau-Piura	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	02 años, 04 meses y 22 días	22 de mayo de 2020	meses a 03 años 11 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020. 3. **J.L.H.S.,** conmutándole la medida socioeducativa de internación de 12 meses a 09 meses 12 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020. 4. **A.J.I.C.,** conmutándole la medida socioeducativa de internación de 02 años a 01 año 10 meses 27 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020. **Centro Juvenil de Medio Cerrado de Miguel Grau- Piura** 5. **D.A.F.M.,** conmutándole la medida socioeducativa de internación de 01 año a 07 meses 25 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020. 6. **J.D.P.F.,** conmutándole la medida socioeducativa de internación de 02 años 06 meses a 02 años 04 meses 22 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020.					
		J.C.C.U.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado de Marcavalle	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	02 años, 10 meses y 25 días	22 de mayo de 2020						

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										Centro Juvenil de Medio Cerrado de Marcavalle - Cusco 7. **J.C.C.U.,** conmutándole la medida socioeducativa de internación de 03 años a 02 años 10 meses 25 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020. (…)".					
13	**RES. SUPREMA N° 100-2020-JUS**	F.J.A.V.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Arequipa	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	02 años, 7 meses y 19 días	14 de mayo de 2020	**Conceden la gracia presidencial de conmutación de medida socioeducativa a adolescentes sentenciados, privados de su libertad en los Centros Juveniles de Medio Cerrado Arequipa, El Tambo - Huancayo y Pucallpa** "Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los Centros	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		J.D.H.M.,	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado de El Tambo - Huancayo	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	11 meses y 25 días	14 de mayo de 2020	Juveniles de medio cerrado a nivel nacional, el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, así como la condición de estar próximo a a cumplir su medida socieducativa en seis meses, con lo cual no representa un peligro para la sociedad, seguir cumpliendo la medida socieducativa que se impuso contra los siete (07) adolescentes sentenciados ha perdido todo sentido jurídico y educativo; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		L.T.N.H.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Pucallpa	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	01 año, 10 meses y 23 días	14 de mayo de 2020	COVID-19 que pueda afectar la integridad y vida de los adolescentes sentenciados, primando sobre ello el derecho fundamental a la vida, la salud y la integridad personal del ser humano, y el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú. (…). SE RESUELVE:					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		S.P.T.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Pucallpa	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	01 año, 4 meses y 28 días	14 de mayo de 2020	Artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE MEDIDA SOCIOEDUCATIVA a los y los adolescentes sentenciados y sentenciadas: Centro Juvenil de Medio Cerrado Arequipa 1. F.J.A.V., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 03 años a 02 años 07 meses 19 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. Centro Juvenil de Medio Cerrado de El Tambo -					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		A.P.M.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Pucallpa	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	01 año, 10 meses y 17 días	14 de mayo de 2020	Huancayo 2. J.D.H.M., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 12 meses a 11 meses 25 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. Centro Juvenil de Medio Cerrado Pucallpa 3. L.T.N.H., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 02 años a 01 año 10 meses 23 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 4. S.P.T., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 18 meses a 01 año 04 meses 28 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020.					
		W.R.I.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Pucallpa	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	8 meses y 15 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		A.S.P.,	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Pucallpa	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	01 año, 9 meses y 15 días	14 de mayo de 2020	5. A.P.M., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 24 meses a 01 año 10 meses 17 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 6. W.R.I., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 12 meses a 08 meses 15 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 7. A.S.P., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 24 meses a 01 año 09 meses 15 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020.”.					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
14	**RES. SUPREMA N° 99-2020-JUS**	**J.J.P.B.L**,	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Lima	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	01 año y 3 meses	14 de mayo de 2020	**Conceden la gracia presidencial de conmutación de medida socioeducativa a adolescentes sentenciados, privados de su libertad en el Centro Juvenil de Medio Cerrado Lima** "Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Programa Nacional de Centros Juveniles, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que los tres (3) adolescentes sentenciados cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 006-2020-JUS, para los casos de conmutación de medida socioeducativa, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidos en el inciso e) del artículo 3.1 de la citada norma;	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		G.H.B.A.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Lima	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	09 meses y 13 días	14 de mayo de 2020						

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		M.B.R.O.,	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Lima	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	5 meses y 22 días	14 de mayo de 2020	Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los Centros Juveniles de medio cerrado a nivel nacional, el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, así como la condición de haber sido sentenciado a una medida socioeducativa de internamiento y ser menor de 16 años, con lo cual no representa un peligro para la sociedad, seguir cumpliendo la medida socioeducativa que se impuso contra los tres (3) adolescentes sentenciados ha perdido todo sentido jurídico y educativo; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la integridad y vida de los adolescentes sentenciados, primando sobre ello el					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										derecho fundamental a la vida, la salud y la integridad personal del ser humano, y el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Estado; (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE MEDIDA SOCIOEDUCATIVA a los adolescentes sentenciados: **Centro Juvenil de Medio Cerrado Lima** 1. **J.J.P.B.L**, conmutándole la medida socioeducativa de internación de 24 meses a 01 año 03 meses; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 2. **G.H.B.A**., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 24 meses a					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										09 meses 13 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020. 3. **M.B.R.O.**, conmutándole la medida socioeducativa de internación de 24 meses a 05 meses 22 días; cuyo cómputo vencerá el 14 de mayo de 2020".					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
15	**RES. SUPREMA N° 97-2020-JUS**	G.J.P.E.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	01 año, 11 meses y 18 días	11 de mayo de 2020	**"Conceden la gracia presidencial de conmutación de medida socioeducativa a adolescentes sentenciados, internados en el Centro Juvenil de Medio Cerrado Marcavalle - Cusco y el Centro Juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita** Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Programa Nacional de Centros Juveniles, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que los y las tres (03) adolescentes sentenciados y sentenciadas cumplen con las condiciones	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										establecidas por el Decreto Supremo Nº 006-2020-JUS, para los casos de conmutación de medida socioeducativa, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el inciso c) del artículo 3.1 de la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los Centros					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		A.G.Q.G.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Marcavalle Cusco	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	39 meses y 23 días	11 de mayo de 2020	Juveniles de medio cerrado a nivel nacional, el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, así como la condición de estar próximo a cumplir su medida socioeducativa en seis meses, con lo cual no representa un peligro para la sociedad, seguir cumpliendo la medida socioeducativa que se impuso contra los y las tres (03) adolescentes sentenciados y sentenciadas ha perdido todo sentido jurídico y educativo; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		J.P.H.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Marcavalle Cusco	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	01 año, 07 meses	11 de mayo de 2020	de COVID-19 que pueda afectar la integridad y vida de las (los) adolescentes sentenciadas (os), primando sobre ello el derecho fundamental a la vida, la salud y la integridad personal del ser humano, y el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE MEDIDA SOCIOEDUCATIVA a los y las adolescentes sentenciados y sentenciadas: **Centro Juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita** 1. G.J.P.E., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 02 años a 01					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										año 11 meses 18 días; cuyo cómputo vencerá el 11 de mayo de 2020. **Centro Juvenil de Medio Cerrado Marcavalle-Cusco** 1. A.G.Q.G., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 44 meses a 39 meses 23 días; cuyo cómputo vencerá el 11 de mayo de 2020. 2. J.P.H., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 02 años a 01 año 07 meses; cuyo cómputo vencerá el 11 de mayo de 2020.					
16	RES. SUPREMA N° 96-2020-JUS	A.A.CH. V.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Marcavalle Cusco	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	09 meses y 18 días	11 de mayo de 2020	**"Conceden la gracia presidencial de conmutación de medida socioeducativa a adolescentes sentenciados, internados en el Centro Juvenil de Medio Cerrado**	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		B.M.M.N.	PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Marcavalle Cusco	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	11 meses y 07 días	11 de mayo de 2020	**Marcavalle - Cusco y el Centro Juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita** Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Programa Nacional de Centros Juveniles, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que los y las cuatro (04) adolescentes sentenciados y sentenciadas cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo Nº 006-2020-JUS, para los casos de conmutación de					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
		R.E.R.C.	FEMENINO/ PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	09 meses y 18 días	11 de mayo de 2020	medida socioeducativa, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el inciso d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los Centros Juveniles de medio cerrado a nivel nacional, el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, así como la condición de haber sido sentenciado a una medida socioeducativa de internamiento no mayor a un año y medio, con lo cual no representa un peligro para la sociedad, seguir cumpliendo la medida socioeducativa que se impuso contra los y las cuatro (04) adolescentes sentenciados y sentenciadas ha perdido todo sentido jurídico y educativo; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de					
		V.Z.M.N.	FEMENINO/ PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular colectiva	No	10 meses y 04 días	11 de mayo de 2020						

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										contagio de COVID-19 que pueda afectar la integridad y vida de los y las adolescentes sentenciados y sentenciadas, primando sobre ello el derecho fundamental a la vida, la salud y la integridad personal del ser humano, y el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE MEDIDA SOCIOEDUCATIVA a los y las adolescentes sentenciados y sentenciadas: **Centro juvenil de Medio Cerrado Marcavalle –** **Cusco** 1. A.A.CH.V., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 01 año a 09					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										meses 18 días; cuyo cómputo vencerá el 11 de mayo de 2020. 2. B.M.M.N., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 01 año a 11 meses 07 días; cuyo cómputo vencerá el 11 de mayo de 2020. **Centro juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita** 3. R.E.R.C., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 12 meses a 09 meses 18 días; cuyo cómputo vencerá el 11 de mayo de 2020. 4. V.Z.M.N., conmutándole la medida socioeducativa de internación de 18 meses a 10 meses 04 días; cuyo cómputo vencerá el 11 de mayo de 2020.					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
17	**RES. SUPREMA N° 95-2020-JUS**	J.T.G.S.	FEMENINO/ PERUANO	Centro Juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita	Decreto Supremo N° 006-2020-JUS	Conmutación particular individual	No	03 años, 08 meses y 10 días	11 de mayo de 2020	**"Conceden la gracia presidencial de conmutación de medida socioeducativa a adolescente sentenciada, internada en el Centro Juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita** Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Programa Nacional de Centros Juveniles, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que la adolescente sentenciada cumple con la condición establecida por el Decreto Supremo Nº 006-2020-JUS, para el caso de conmutación de medida socioeducativa, como resultado de una evaluación del supuesto y condición establecidos en el inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3 de la citada norma; Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										condiciones de hacinamiento en los Centros Juveniles de medio cerrado a nivel nacional, el principio del Interés Superior del Niño, así como la condición de vulnerabilidad que presentan las madres adolescentes, sus niños o niñas que viven el Centro Juvenil de medio cerrado, la constante expansión y el crecimiento vertiginoso del contagio por COVID-19 a nivel nacional, resulta que, seguir cumpliendo la medida socioeducativa que se impuso a la adolescente sentenciada ha perdido todo sentido jurídico y fin educativo; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio del COVID-19, en la adolescente sentenciada y su menor niña en el Centro Juvenil de Medio Cerrado, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, la salud y la integridad personal del ser humano, y al reconocimiento a su dignidad de					

ANEXO 47-E: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN LA CONMUTACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019																
N°	N° RES. SUPREMA	NOMBRES	SEXO[363] PERUANO /EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 006-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	PERIODO CONMUTADO	PLAZO DEL VENCIMIENTO DE LA MEDIDA SOCIEDUCATIVA DE INTERNACIÓN CONMUTADA	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
											REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
										la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú; (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE MEDIDA SOCIOEDUCATIVA a la adolescente sentenciada J.T.G.S. internada en el Centro Juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita, conmutándole la medida socioeducativa de internación de 04 años a 03 años 08 meses 10 días; cuyo cómputo vencerá el 11 de mayo de 2020.”					

ANEXO 47-F: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN EL INDULTO HUMANITARIO DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

ANEXO 47-F: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**					
					REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)				**REVOCABLE**	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**	
1	**RES. SUPREMA N° 094-2020-JUS**	H.P.E.S.	PERUANO	Centro Juvenil de medio cerrado de Lima	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular individual	No	**"Conceden la gracia presidencial de indulto por razones humanitarias a adolescentes infractores a la ley penal, privados de su libertad en el Centro Juvenil de Medio Cerrado de Lima** Que, en tal sentido, considerando las condiciones actuales de salud y hacinamiento en los centros juveniles, la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por la existencia del COVID-19, en el presente caso, la gravedad de las enfermedades se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución de la medida socioeducativa que conlleva la gracia, sin sacrificar sus fines, toda vez que se tratan de casos excepcionales de personas que padecen enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones de internamiento en que se encuentran, se consideran vulnerables al contagio del COVID-19, siendo necesario que el Estado	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
		A.C.O.E.	PERUANO	Centro Juvenil de medio cerrado de Lima	Decreto Supremo N° 004-2020-JUS	Indulto humanitario particular individual	No							

ANEXO 47-F: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019														
N°	**N° RESOLUCIÓN SUPREMA**	**NOMBRES**	**SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO**	**CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES**	**EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO** / **REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)**	**CLASIFICACIÓN**	**MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL**	**FUNDAMENTOS**	**OTRAS CONSECUENCIAS**					
									REVOCABLE	**REPARACIÓN CIVIL**	**REHABILITACIÓN**	**EXPULSIÓN**	**A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO**	
								renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la salud, vida e integridad de los adolescentes infractores, consagrados en la Constitución Política del Perú; lo que determina que la continuidad de la persecución de la infracción a la ley penal pierda sentido jurídico y sancionador; en consecuencia, la Comisión de Gracias Presidenciales acuerda recomendar la concesión del indulto por razones humanitarias a los adolescentes infractores H.P.E.S. y A.C.O.E.; Que, de lo desglosado en los precitados documentos, se establece que los adolescentes infractores se encuentran comprendidos en el supuesto del literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2020-JUS, pues se trata de personas que padecen enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones de					

ANEXO 47-F: CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO QUE CONCEDEN INDULTO HUMANITARIO DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A ADOLESCENTES SENTENCIADOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS JUVENILES DE MEDIO CERRADO, A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

N°	N° RESOLUCIÓN SUPREMA	NOMBRES	SEXO Y PERUANO/EXTRANJERO	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES	EXCLUSIÓN POR RENUNCIA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO / REGLA ESPECIAL (DECRETO SUPREMO N° 004-2020-JUS)	CLASIFICACIÓN	MENCIÓN A LA INFRACCIÓN PENAL	FUNDAMENTOS	OTRAS CONSECUENCIAS				
									REVOCABLE	REPARACIÓN CIVIL	REHABILITACIÓN	EXPULSIÓN	A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO
								internamiento, se consideran vulnerables al contagio de COVID-19; (…). SE RESUELVE: **Artículo 1.-** Conceder, la gracia presidencial de INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS a los adolescentes infractores a la ley penal H.P.E.S. y A.C.O.E., privados de su libertad en el Centro Juvenil de Medio Cerrado de Lima. **Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos”.					

ANEXO 47-G: CUADRO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PERDÓN EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES EN EL DERECHO COMPARADO, EMITIDAS EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR COVID-2019

1. BOLIVIA

1.1. Decreto Presidencial N° 4226, del 4 de mayo de 2020

JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ

PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETO PRESIDENCIAL DE AMNISTÍA E INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS Y DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, CONTRA EL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19)

CONSIDERANDO:

"Que el numeral 2 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como fines y funciones esenciales del Estado, entre otros, el garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe".

"Que el Parágrafo III del Artículo 14 del Texto Constitucional, dispone que el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos".

"Que el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado, establece como deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, con acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado. Por su parte, el Parágrafo I del Artículo 67 de la Constitución Política del Estado, dispone que, además de los derechos reconocidos por esta misma, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana".

"Que el numeral 1 del Artículo 70 del Texto Constitucional, dispone que toda persona con discapacidad, entre otros, goza del derecho a ser protegida por su familia y por el Estado".

"Que el Parágrafo I del Artículo 73 del Texto Constitucional, dispone que toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana".

"Que el Parágrafo I del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado, determina que es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas".

"Que el numeral 14 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado, señala que es atribución de la o el Presidente del Estado decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional".

"Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró que el Coronavirus (COVID-19) se considera como pandemia mundial, por lo que, los Estados deberán asumir acciones a fin de precautelar la salud y la integridad de la población, evitando la propagación del virus".

"Que la recomendación 42 efectuada por la Convención Interamericana de Derechos Humanos a través de la Resolución N° 01/20, de 10 de abril de 2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, establece que, los gobiernos de los Estados parte, deben adoptar las medidas necesarias a fin de prevenir los contagios de COVID-19 de la población mayor en general y en particular de quienes se encuentren en residencias de larga estancia, hospitales y centros de privación de libertad, adoptando medidas de ayuda humanitaria para garantizarles la provisión de alimentos, agua y saneamiento y estableciendo espacios de acogida para personas en situación de pobreza extrema, calle o abandono o situación de discapacidad".

"Que la Resolución N° 01/20 a través de sus recomendaciones 46 y 47 señala que, los Estados parte deberán adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes y asegurar que en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar

a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables".

"Que el Artículo 3 de la Ley N° 2298, de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión, dispone que la pena tiene por finalidad proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación, y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la Ley".

"Que el Artículo 13 de la Ley N° 2298, señala que el Estado garantizará que los establecimientos penitenciarios cuenten con la estructura mínima adecuada para la custodia y tratamiento de los internos".

"Que la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020. Para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19)".

"Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y fenómenos adversos reales e inminentes provocados por amenazas: naturales, socio-naturales y antrópicas, en el territorio nacional".

"Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19)".

"Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19)".

"Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia".

"Que el Decreto Supremo N° 4214, de 14 de abril de 2020, amplía el plazo de la cuarentena total dispuesta por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, hasta el día jueves 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total; ratificando además toda la normativa existente y específica relativas a las medidas y prohibiciones en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) durante la cuarentena total".

"Que es obligación estatal la adopción de normas de desarrollo de discriminación positiva, a favor de los sectores más vulnerables, entre los que se encuentran los colectivos de las personas privadas de libertad adultas mayores, con enfermedad terminal, con discapacidad grave o muy grave, con enfermedad terminal, embarazadas, o mujeres con niños lactantes, así como aquellas que tuvieran bajo su guarda exclusiva a niñas o niños menores de seis años, debido a la situación de emergencia sanitaria a nivel nacional y a partir de los criterios y métodos de interpretación constitucionalizados como los de favorabilidad, favor debilis, pro hómine, previstos en el Parágrafo IV del Artículo 13 y en el Artículo 256 de la Constitución Política del Estado".

"Que existe una población importante en los recintos penitenciarios de personas privadas de libertad mayores de cincuenta y ocho (58) años, o personas que cometieron delitos de bagatela y que por falta de recursos e información de asistencia jurídica, se encuentran en detención preventiva, sin poder acceder a un abogado para tramitar las diferentes acciones legales para hacer valer su derecho a la defensa".

"Que los datos obtenidos del Informe del Censo Carcelario, elaborado por la Mesa Técnica Interinstitucional del Censo Carcelario en la gestión 2019, se evidencia la existencia de 18.437 Personas Privadas de Libertad, de las cuales 8.249 se encontraban con detención preventiva, 6.589 con sentencia, 3.101 desconocían el estado de su proceso y 498 se encontraban con apremio. Asimismo, el referido informe muestra la existencia de 1.118 personas privadas de libertad a nivel nacional que sufren un grado de discapacidad, 575 personas privadas de libertad con guarda o cuestión única de hijas o hijos menores de seis (6) años, 51 mujeres privadas de libertad embarazadas, 59 mujeres privadas de libertad con hijas o hijos lactantes menores de un (1) año, 1.233 personas privadas de libertad con enfermedad terminal, y 2.027 personas privadas de libertad de libertad con enfermedades graves o muy graves (enfermedad pulmonar crónica, hipertensión, tuberculosis, hepatitis, cáncer, poliglobulia, insuficiencia renal, etc.) las que pertenecen a grupos vulnerables o de riego en el marco de la pandemia del COVID-19, que podrían beneficiarse con el Decreto Presidencial".

"Que a fin de continuar con la implementación de acciones de prevención y contención contra el COVID-19, es necesario reducir el hacinamiento en los centros penitenciarios y permitir que aproximadamente 5.063 personas privadas de libertad a nivel nacional, pertenecientes a grupos vulnerables y de riesgo recuperen su libertad a fin de evitar que el contagio del COVID-19 ponga en riesgo su vida, reduciendo de esta forma las posibilidades de contagio y propagación de esta enfermedad".

DECRETA:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Presidencial tiene por objeto:

a) Establecer la concesión de amnistía o indulto por razones humanitarias en el marco de la emergencia sanitaria nacional, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19); y
b) Establecer el procedimiento para la concesión del indulto o amnistía”.

“Artículo 2°.- (Ámbito de aplicación) El presente Decreto Presidencial se aplicará en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, bajo las siguientes modalidades:

a) Amnistía.- Será concedida a las personas de cincuenta y ocho (58) años o más de edad; a personas con enfermedad crónica avanzada o terminal; a personas con discapacidad grave o muy grave; a mujeres embarazadas o con niños lactantes; así como a aquellas personas que tuvieran bajo su cuidado único y exclusivo a uno o varios hijos o hijas; o bajo su tutela o custodia única y exclusiva a niñas o niños menores de seis (6) años; que se encuentren con detención preventiva en los recintos penitenciarios o cuenten con medidas sustitutivas a la detención preventiva.
b) Indulto.- Será concedido a las personas de cincuenta y ocho (58) años o más de edad; a personas con enfermedad crónica avanzada o terminal; a personas con discapacidad grave o muy grave; a mujeres embarazadas o con niños lactantes; así como a aquellas personas que tuvieran bajo su cuidado único y exclusivo a uno o varios hijos o hijas; o bajo su tutela o custodia única y exclusiva a niñas o niños menores de seis (6) años; que se encuentren en los recintos penitenciarios con sentencia condenatoria ejecutoriada, o cuenten con los beneficios de extramuro o libertad condicional”.

“Artículo 3°.- (Exclusiones) No podrán beneficiarse con amnistía o indulto, las personas que se encuentran procesados o condenados por delitos que la Constitución y las leyes establezcan su imprescriptibilidad, la improcedencia de indulto, y por los siguientes delitos:

1. Por los Artículos 141 Bis. (TENENCIA, PORTE O PORTACIÓN Y USO DE ARMAS NO CONVENCIONALES); 141 Quater. (TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS); 141 Sépter. (HURTO O ROBO DE ARMAMENTO Y MUNICIÓN DE USO MILITAR O POLICIAL); 251 (HOMICIDIO); 252 (ASESINATO); 252 Bis. (FEMINICIDIO); 253 (PARRICIDIO); 258 (INFANTICIDIO); 272 Bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA); 281 Bis. (TRATA DE PERSONAS); 281 Ter. (TRÁFICO DE MIGRANTES); 308 (VIOLACIÓN); 308 Bis. (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE); 309 (ESTUPRO); 332 (ROBO AGRAVADO); 334 (SECUESTRO), todos previstos en el Código Penal; y el Artículo 181 (CONTRABANDO) de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario.
2. Por delitos contra la seguridad del Estado previstos en los Artículos 109 (TRAICIÓN); Artículo 110 (SOMETIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LA NACIÓN A DOMINIO EXTRANJERO); 111 (ESPIONAJE); 115 (REVELACIÓN DE SECRETOS); Artículo 117 (INFIDELIDAD EN NEGOCIOS DEL ESTADO); 118 (SABOTAJE); Artículo 119 (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE INTERÉS MILITAR); o delitos contra la seguridad interior del Estado previstos en los Artículos 121 (ALZAMIENTOS ARMADOS CONTRA LA SEGURIDAD Y SOBERANÍA DEL ESTADO); Artículo 123 (SEDICIÓN); 126 (CONSPIRACIÓN); 127 (SEDUCCIÓN DE TROPAS); 129 Bis. (SEPARATISMO); 133 (TERRORISMO); 133 Bis. (FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO); o delitos contra el Derecho Internacional previstos en los Artículos 137 (VIOLACIÓN DE TRATADOS, TREGUAS, ARMISTICIOS O SALVOCONDUCTOS); Artículo 138 (GENOCIDIO) del Código Penal.
3. Por delitos contra la libertad sexual a excepción de los Artículos 323 (ACTOS OBSCENOS) y 324 (PUBLICACIONES Y ESPECTÁCULOS OBSCENOS) del Código Penal.
4. Por delitos en los cuales la víctima sea niña, niño o adolescente, o persona incapaz.
5. Por delitos de sustancias controladas, tipificados en la Ley N° 1008, de 19 de julio de 1988, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, exceptuando aquellos delitos cuya pena sea igual o menor a 10 años de privación de libertad.
6. Por delitos previstos en la Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010, excepto el primer Parágrafo del Artículo 154 (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES) y Artículo 149 (OMISIÓN DE DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS) del Código Penal y los Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley N° 004.
7. Procesos penales en los que el Estado es parte querellante o acusadora, a excepción del Ministerio Público.
8. Que se haya beneficiado anteriormente con amnistía o indulto.
9. Reincidente conforme el Artículo 41 del Código Penal”.

CAPÍTULO II: AMNISTÍA

“Artículo 4°.- (Concesión de amnistía) La Amnistía procederá a favor de las personas con detención preventiva o con medidas sustitutivas, cuando:

1. Estén procesados por delitos cuya pena más grave sea menor o igual a ocho (8) años.
2. Se tratara de mujeres embarazadas o con niños lactantes menores de un (1) año; personas que tuvieran bajo su cuidado único y exclusivo a hija o hijo menor de seis (6) años o con discapacidad; o bajo su tutela o cuidado único y exclusivo a niña o niño menor de seis (6) años, que hayan permanecido en el recinto penitenciario; o su detención domiciliaria haya excedido el mínimo legal de la pena prevista por el delito que contemple la pena más grave ; o que sean procesadas por delitos cuya pena más grave sea menor o igual a ocho (8) años.
3. Cuando exista acuerdo transaccional conciliatorio con la víctima en procesos por delitos tipificados en los Artículos 335 (ESTAFA), 337 (ESTELIONATO) con agravante de acuerdo al Artículo 346 Bis. (AGRAVACIÓN EN CASO DE VÍCTIMAS MÚLTIPLES) y 270 (LESIONES GRAVÍSIMAS) del Código Penal.
4. Se tratará de personas con enfermedad crónica avanzada o terminal debidamente especificada y acreditada conforme los requisitos establecidos en el presente Decreto Presidencial.
5. Se tratará de personas con grado de discapacidad grave o muy grave, debidamente acreditada conforme los requisitos establecidos en el presente Decreto Presidencial”.

“Artículo 5°.- (Requisitos mínimos para solicitar la concesión de amnistía)

I. Son requisitos mínimos para solicitar la concesión de amnistía:
1. Fotocopia simple de la cédula de identidad, o en su defecto fotocopia simple de certificado de nacimiento, o fotocopia simple de libreta de servicio militar (aplicable a todas las solicitudes).
2. Certificado de permanencia, expedida por el recinto penitenciario con indicación del o los mandamientos de detención preventiva que tuviere la persona procesada; a excepción de los casos que cuenten con detención domiciliaria.
3. Certificación emitida por la instancia jurisdiccional competente de los Tribunales Departamentales de Justicia, que acredite que la persona no cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada e indique el delito con pena más grave por el que está siendo procesada, en atención a solicitud de emisión de certificación efectuada a las Presidencias de los mismos.
4. Certificación emitida por la instancia jurisdiccional competente de los Tribunales Departamentales de Justicia, que acredite que la persona cuenta con detención preventiva o detención domiciliaria como medida sustitutiva impuesta, en atención a solicitud de emisión de certificación efectuada a las Presidencias de los mismos.
5. Si los motivos fueran de salud, se deberá presentar el certificado médico expedido por el personal de salud de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, que acredite la existencia de una enfermedad crónica avanzada especificada o terminal.
6. Si los motivos fueran por embarazo, se deberá presentar el certificado médico expedido por el personal de salud de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, que acredite la existencia el embarazo y los meses de gestación. La prueba de laboratorio o estudio de gabinete también tiene plena validez para cogerse al beneficio.
7. Si los motivos fueran por discapacidad, se deberá presentar el certificado médico expedido por el personal de salud de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, que acredite la existencia de una discapacidad grave o muy grave. El carnet o certificado de discapacidad también tiene plena validez para acogerse al beneficio.
8. Si los motivos fueran de índole social, informe socioeconómico emitido por el Área de Trabajo Social de la respectiva Dirección Departamental de Régimen Penitenciario o ante su imposibilidad por inexistencia de personal del Área, por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia de la los Gobiernos Autónomos Municipales, que acredite que se trata de mujer con hija o hijo lactante menor de un (1) año o persona que tenga bajo su guarda y custodia exclusiva una hija o hijo menor a seis (6) años de edad o con discapacidad grave o muy grave o bajo su tutela o cuidado único a niñas o niños menores de seis (6) años.
9. Informe de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario que acredite cualquiera de los requisitos establecidos en el punto 1 del Artículo 4 del presente Decreto Presidencial.
10. En el caso de acuerdo conciliatorio se deberá presentar ante el juzgado de turno el documento transaccional conciliatorio con la víctima, que acredite la reparación del daño causado o el afianzamiento, cuando corresponda.

II. El Servicio Plurinacional de Defensa Pública – SEPDEP del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional gestionará la obtención pronta y oportuna de los requisitos referidos en el Parágrafo precedente”.

“Artículo 6.- (Procedimiento para la concesión de amnistía) El procedimiento para la concesión de la amnistía es el siguiente:

1. Toda persona privada de libertad que considere que puede beneficiarse de la amnistía, presentará su solicitud acompañando las fotocopias de los requisitos que correspondan establecidos en el Parágrafo I del Artículo 5 del presente Decreto Presidencial, a los defensores públicos designados a tal efecto por la Dirección Departamental del SEPDEP de cada Departamento.

2. Los Defensores Públicos del SEPDEP en el término de hasta dos (2) días hábiles, computables a partir de la recepción de todas las solicitudes, llenarán cada formulario de solicitud y armarán una carpeta personal por cada posible beneficiario adjuntando los requisitos que correspondan.
3. Los Defensores Públicos del SEPDEP coordinarán con las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario, para que evacuen los respectivos informes relacionados al cumplimiento de los requisitos mínimos para la concesión de la amnistía, establecidos en el Parágrafo I del Artículo 5 del presente Decreto Presidencial en el término de hasta tres (3) días hábiles.
4. Las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario emitirán los informes de cada caso concreto en el término de hasta de tres (3) días hábiles.
5. Las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario remitirán al juzgado de turno la carpeta de solicitud de concesión de amnistía, adjuntando la Resolución Administrativa que recomienda la otorgación del beneficio en el término de hasta dos (2) días hábiles bajo responsabilidad funcionaria.
6. El juez de turno competente una vez recibida la solicitud de amnistía, tendrá las siguientes obligaciones:
a) Analizar las solicitudes y la documentación presentada por el SEPDEP.
b) En caso de procedencia, emitir la Homologación de Concesión de Amnistía fundamentando y motivando con la documentación de respaldo adjunta, en el plazo de un (1) día hábil; y si corresponde, debe emitir el mandamiento de libertad por beneficio de amnistía.
c) En caso de ser improcedente la amnistía, el juez de turno devolverá la carpeta a la Dirección Departamental del SEPDEP, para su correspondiente subsanación en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas computables a partir de la notificación con el proveído de observación.
d) Si la Dirección Departamental del SEPDEP no subsana la solicitud en el plazo establecido, se tendrá como no presentada".

"Artículo 7°.- (Concesión de indulto)

I. El indulto procederá a favor de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Presidencial, que cuenten con una sentencia condenatoria ejecutoriada, o cuenten con los beneficios de extramuro o libertad condicional, cuando:
1. Hayan cumplido una cuarta (1/4) parte de la condena a pena privativa de libertad. En caso de mujeres se reducirá el requisito de edad en un (1) año por cada hijo nacido vivo hasta un máximo de tres (3) años.
2. Se trate de personas privadas de libertad que tuvieran bajo su guarda y custodia exclusiva una hija o hijo menor a seis (6) años de edad o con discapacidad o bajo su tutela o ciudadano único a niñas o niños menores de seis (6) años; que antes de la publicación del presente Decreto Presidencial, hayan cumplido una cuarta (1/4) parte de la condena a pena privativa de libertad.
3. Se trate de personas con grado de discapacidad grave o muy grave, debidamente acreditada conforme los requisitos establecidos en este Decreto Presidencial.
4. Se trate de personas con enfermedad crónica avanzada o terminal, debidamente especificada conforme los requisitos establecidos en el presente Decreto Presidencial.
5. Se trate de personas privadas de libertad no reincidentes, condenadas a pena privativa de libertad igual o menor a ocho (8) años, debiendo ser necesario el cumplimiento de una quinta (1/5) parte de la condena.
6. Se trate de personas privadas de libertad condenadas a pena privativa de libertad igual o menor a diez (10) años, que hayan cumplido una cuarta (1/4) parte de la condena privativa de libertad.
7. Se trate de mujeres embarazadas a la fecha de publicación del presente Decreto Presidencial con hija o hijo lactante menor de un (1) año de edad, que hayan cumplido una quinta (1/5) parte de la condena a pena privativa de libertad.

II. La concesión del indulto también alcanzará a los privados de libertad comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto Presidencial y que cuenten con los beneficios de extramuro o libertad condicional o se hayan sometido a procedimiento abreviado obteniendo sentencia condenatoria ejecutoriada o hubieran hecho uso de los recursos legales obteniendo la ejecutoria de la sentencia hasta la publicación del presente Decreto Presidencial".

"Artículo 8°.- (Requisitos mínimos para solicitar la concesión del indulto) Para la concesión del indulto se requiere los siguientes requisitos:

a) Fotocopia simple de la cédula de identidad, o en su defecto fotocopia simple de certificado de nacimiento, o fotocopia simple de libreta de servicio militar (aplicable a todas las solicitudes).
b) Fotocopia simple de la sentencia ejecutoriada y del mandamiento de condena que deberá ser corroborado por la autoridad judicial al momento de verificar los requisitos.
c) En el caso de personas que se beneficiarán por motivos de salud, certificado médico expedido por el personal de salud de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, que acredite enfermedad crónica avanzada especificada o terminal.

d) En el caso de personas que se beneficiarán por motivos de embarazo, se deberá presentar el certificado médico expedido por el personal de salud de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, que acredite la existencia el embarazo y los meses de gestación. La prueba de laboratorio o estudio de gabinete también tiene plena validez para acogerse al beneficio.
e) En el caso de personas que se beneficiarán por motivos de discapacidad, certificado médico expedido por el personal de salud de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario que acredite discapacidad grave o muy grave. El carnet o certificado de discapacidad también tiene plena validez para acogerse al beneficio.
f) En el caso de personas que se beneficien por cuestiones de índole social, informe socioeconómico emitido por el Área de Trabajo Social de la respectiva Dirección Departamental de Régimen Penitenciario o ante su imposibilidad por inexistencia de personal del Área, por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia de los Gobiernos Autónomos Municipales, que acredite el embarazo de la privada de libertad y los meses de gestación que tienen o la existencia de hija o hijo lactante menor de un (1) año; o que la persona privada de libertad tienen bajo su guarda y custodia exclusiva una hija o hijo menor a seis (6) años de edad o con discapacidad grave o muy grave o bajo su tutela o cuidado único a niñas o niños menores de seis (6) años.
g) Certificado de permanencia, expedido por el Gobernador o Administrador del recinto penitenciario con indicación del o los Mandamientos de Condena que tuviere la persona privativa de libertad.
h) Certificado de REJAP e informe de juzgado de la causa o componente de turno para que detalle el registro de antecedentes penales y la comisión del delito; ya que el privado de libertad para beneficiarse con el indulto no deberá contar con registro de la comisión de otros delitos que cuenten con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada".

"Artículo 9°.- (Procedimiento de solicitud del indulto) El procedimiento para la concesión del indulto es el siguiente:

a) Toda persona privada de libertad que considere que puede beneficiarse de la concesión del indulto, presentará su solicitud acompañando las fotocopias de los requisitos que correspondan establecidos en el Artículo 8 del presente Decreto Presidencial, a los defensores públicos designados a tal efecto por la Dirección Departamental del SEPDEP de cada Departamento.
b) Los Defensores Públicos del SEPDEP en el término de hasta dos (2) días hábiles, computables a partir de la recepción de todas las solicitudes, llenarán cada formulario de solicitud y armarán una carpeta personal por cada posible beneficiario adjuntando los requisitos que correspondan.
c) Los Defensores Públicos del SEPDEP coordinarán con las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario, para que evacuen los respectivos informes relacionados al cumplimiento de los requisitos mínimos para la concesión del indulto, establecidos en el Artículo 8 del presente Decreto Presidencial en el término de hasta tres (3) días hábiles.
d) Las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario emitirán los informes de cada caso concreto en el término de hasta de tres (3) días hábiles.
e) Las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario remitirán al juzgado de turno la carpeta de solicitud de concesión del indulto y emitirán al juzgado de turno la carpeta de solicitud de concesión del indulto y emitirán la Resolución administrativa en el término de hasta dos (2) días hábiles bajo responsabilidad funcionaria.
f) El juez de turno competente una vez recibida la solicitud de indulto, tendrá las siguientes obligaciones:
1. Analizar las solicitudes y la documentación presentada por el SEPDEP.
2. En caso de procedencia, emitir la Homologación de Concesión de Indulto fundamentando y motivando con la documentación de respaldo adjunta, en el término de hasta un (1) día hábil; y si corresponde debe emitir el mandamiento de libertad por beneficio de indulto.
3. En caso de ser improcedente la concesión de indulto el juez de turno devolverá la carpeta a la Dirección Departamental de SEPDEP, para su correspondiente subsanación en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas computables a partir de la notificación con el proveído de observación.
4. En caso de que no se subsane la carpeta con la documentación correspondiente en el plazo establecido se tendrá como no presentada".

CAPÍTULO III: RESPONSABILIDAD Y APOYO

"Artículo 10°.- (Responsabilidad civil) La concesión de los beneficios establecidos en el presente Decreto Presidencial no libera, ni disminuye la responsabilidad civil".

"Artículo 11°.- (Entidades públicas responsables)

I. Para la implementación del presente Decreto Presidencial, son responsables de su eficaz y efectivo cumplimiento, las Máximas Autoridades Ejecutivas y personal dependiente de las siguientes entidades públicas:
a) Las Gobernaciones y/o Administradoras de los recintos penitenciarios, a efectos de otorgación de los certificados de permanencia, que deberán ser emitidos en el término de hasta dos (2) días hábiles computables a partir de su solicitud, bajo responsabilidad.

b) El SEPDEP, que deberá brindar orientación, asesoramiento, patrocinio y realizar todas las gestiones necesarias en el marco del presente Decreto Presidencial.
c) El Órgano Judicial, que deberá actuar con eficiencia, celeridad y prioridad en la viabilidad y otorgación de la Amnistía o indulto.
d) El Ministerio Público, que deberá procesar con eficiencia, celeridad y prioridad las solicitudes emergentes del presente Decreto Presidencial;
e) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social que deberá promover políticas y programas de reinserción laboral a favor de las personas beneficiarias con Amnistía e Indulto.
f) El Servicio de Registro Cívico – SERECI y el Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, que emitirán de manera de inmediata y gratuita los Certificados de Nacimiento y Cédulas de Identidad, en los lugares donde se cumple la privación de libertad.
g) Las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario, que a través de su responsable de salud y servicio de trabajo social deberá emitir las certificaciones de salud, discapacidad o informe socioeconómico en el término de hasta dos (2) días hábiles.
h) Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia de los Gobiernos Autónomos Municipales, que deberán emitir los informes socioeconómicos en el término de hasta dos (2) días hábiles computables a partir de la solicitud del mismo.

II. Todas las entidades públicas que se señalan en el Parágrafo precedente, deberán adecuar dentro de sus procedimientos, los mecanismos tecnológicos y otros que se consideren pertinentes para prestar oportunamente el servicio que los corresponde, a efectos de evitar el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

III. Las entidades públicas que se señalan en el presente Artículo deberán obligatoriamente garantizar y otorgar las medidas de protección y bioseguridad a todo el personal en el ejercicio de sus funciones, cumpliendo los protocolos de bioseguridad ya establecidos, dando cumplimiento al presente Decreto Presidencial".

DISPOSICIONES FINALES
"Disposición Final Primera. - El presente Decreto Presidencial entrará en vigencia a partir de su publicación, previa aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional y tendrá una duración de trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores a su publicación".
"Disposición Final Segunda. - Si el Juzgado de Turno competente verificara la existencia de dos (2) o más procesos penales, se deberá establecer en la Certificación a ser emitida cada uno de los procesos abiertos que reporta el Sistema SIREJ, detallándose el delito, estado actual de la causa y la inexistencia de sentencia condenatoria ejecutoriada en cada uno de ellos o su estado actual".
"Disposición Final Tercera. - Con la finalidad de mejorar los controles de los procesos penales que reporta el SIREJ, el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales Departamentales de Justicia y Fiscalía General del Estado, deben añadir con carácter obligatorio en toda la documentación de los procesos Penales, el número NUREJ y número de Caso de Fiscalía".

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS
"Disposiciones Abrogatorias. - Quedan abrogadas los Decretos Presidenciales N° 4213, de 8 de abril de 2020 y N° 4221, de 20 de abril de 2020".
"Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veintiocho días de mes de abril del año dos mil veinte".
"FDO. JEANINE AÑEZ CHAVEZ, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Alvarado Eduardo Coimbra Cornejo".

1.2. Proyecto de Decreto Presidencial:

DECRETO PRESIDENCIAL N°
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

C O N S I D E R A N D O:
Que el Parágrafo I del Artículo 73 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.
Que el Parágrafo I del Artículo 74 del Texto Constitucional, establece que es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.
Que el numeral 14 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado, señala entre las atribuciones de la Presidenta o el Presidente del Estado, decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
Que la Ley N° 369, de 1 de mayo de 2013, General de las Personas Adultas Mayores, tiene por objeto regular los derechos, garantías y deberes de las personas adultas mayores, así como la institucionalidad para su protección.

Que los numerales 1 y 5 del Artículo 3 de la Ley N.º 369, disponen que la citada Ley se rige, entre otros, por los principios de no discriminación y protección. Dichos principios nos obligan a actuar con toda la acción posible del Estado en todas sus estructuras para garantizar el derecho a la vejez digna, priorizando a las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad.
Que el inciso c) del Artículo 5 de la Ley N° 369, establece que el derecho a una vejez digna es garantizado, entre otros, a través de la promoción de la libertad personal en todas sus formas.
Que la Ley Nº 1293, de 1 de abril de 2020, Para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y fenómenos adversos reales e inminentes provocados por amenazas: naturales, socio-naturales y antrópicas, en el territorio nacional.
Que los adultos mayores merecen una atención especial debido a la situación de emergencia sanitaria a nivel nacional, y que se hace necesaria una atención preferente del Estado a este sector para lo cual se debe tomar en cuenta criterios de uso eficiente de los tiempos de atención y capacidad de respuesta institucional.

D E C R E T A:
DECRETO PRESIDENCIAL DE AMNISTÍA E INDULTO
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (OBJETO). El presente Decreto Presidencial tiene por objeto establecer la concesión de amnistía e indulto por razones humanitarias y emergencia sanitaria, a las personas de cincuenta y ocho (58) años o más de edad privadas de libertad, y regular su procedimiento.

Artículo 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). I. El presente Decreto Presidencial se aplicará en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, bajo las siguientes modalidades:
1. Amnistía. Será concedida a la persona adulta mayor que se encuentre con detención preventiva o con medidas sustitutivas a la detención preventiva;
2. Indulto. Será concedido a la persona adulta mayor que cuente con sentencia condenatoria ejecutoriada, en privación de libertad o con beneficio de extramuro, detención domiciliaria o libertad condicional.
II. El indulto o amnistía se aplicarán por razones humanitarias, a las personas con enfermedad terminal debidamente acreditada a través de certificado médico forense, salvo que la Constitución Política del Estado, el Código Penal, o disposición legal no admita indulto o se trate de delitos previstos en los Artículos 133 (TERRORISMO); 133 Bis. (FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO); 251 (HOMICIDIO); 260 (HOMICIDIO CULPOSO); 272 Bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA); 281 Bis. (TRATA DE PERSONAS); 281 Ter. (TRÁFICO DE MIGRANTES); 332 (ROBO AGRAVADO) y 334 (SECUESTRO); delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado; delitos contra la libertad sexual; cuando la víctima sea niña, niño o adolescente o persona incapaz del Código Penal.

Artículo 3.- (EXCLUSIONES). No podrá beneficiarse con amnistía o indulto, la persona procesada o condenada:
1. Por los Artículos 109 (TRAICIÓN); 111 (ESPIONAJE); 129 Bis.(SEPARATISMO); 133 (TERRORISMO); 133 Bis.(FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO); 141 Bis.(TENENCIA, PORTE O PORTACIÓN Y USO DE ARMAS NO CONVENCIONALES); 141 Quater.(TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS); 141 Sépter.(HURTO O ROBO DE ARMAMENTO Y MUNICIÓN DE USO MILITAR O POLICIAL); 251 (HOMICIDIO); 252 (ASESINATO); 252 Bis.(FEMINICIDIO); 253 (PARRICIDIO); 258 (INFANTICIDIO); 260 (HOMICIDIO CULPOSO); 281 Bis.(TRATA DE PERSONAS); 281 Ter.(TRÁFICO DE MIGRANTES); 308 Bis.(VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE); 332 (ROBO AGRAVADO); 334 (SECUESTRO) todos del Código Penal; y el Artículo 181 (CONTRABANDO) de la Ley N.º 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario;
2. Por delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado; por delitos contra la libertad sexual a excepción de los Artículos 323 (ACTOS OBSCENOS) y 324 (PUBLICACIONES Y ESPECTÁCULOS OBSCENOS) del Código Penal;
3. En procesos penales donde el Estado es parte querellante o acusadora, a excepción del Ministerio Público;
4. Por delito en el cual la víctima sea niña, niño o adolescente, persona incapaz, por delito de sustancias controladas, sancionado con penas superiores a diez (10) años de privación de libertad, tipificado en la Ley Nº 1008, de 19 de julio de 1988, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas;
5. Por delito establecido en el Artículo 24 de la Ley Nº 004, de 31 de marzo de 2010; excepto el primer párrafo del Artículo 154 (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES) y Artículo 149 (OMISIÓN DE DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS) del Código Penal; y los Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Nº 004;
6. Que se haya beneficiado anteriormente con amnistía o indulto;
7. Reincidente, conforme al Artículo 41 del Código Penal.

CAPÍTULO II AMNISTÍA

Artículo 4.- (CONCESIÓN DE AMNISTÍA). Se concede Amnistía a personas de cincuenta y ocho (58) años o más, detenidas preventivamente en los establecimientos penitenciarios o con medidas sustitutivas a la detención preventiva, a la fecha de la publicación del presente Decreto Presidencial. En caso de mujeres, se reducirá el requisito de edad de un (1) año por cada hijo nacido vivo hasta un máximo de tres (3) años, es decir, hasta los cincuenta y cinco (55) años de edad. La Amnistía procede cuando la persona:
1. Haya permanecido en el recinto penitenciario o su detención domiciliaria haya excedido el mínimo legal de la pena prevista por el delito que contemple la pena más grave, hasta el 29 de febrero de 2020;
2. Esté procesada por delitos cuya pena más grave sea menor o igual a ocho (8) años;
3. La persona tenga grado de discapacidad grave o muy grave, debidamente certificado por la entidad competente, de conformidad a la normativa vigente;
4. La persona tenga enfermedad incurable o terminal, debidamente certificada por la entidad competente, de conformidad a la normativa vigente.

Artículo 5.- (REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE AMNISTÍA). Son requisitos para solicitar la concesión de amnistía:
1. Cédula de identidad, pasaporte, documento nacional de identidad o libreta de servicio militar;
2. Certificado del juzgado de la causa que acredite que la persona no cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada, indique el delito con pena más grave por el que está siendo procesado y que acredite que la persona cuenta con medidas sustitutivas a la detención preventiva o si se encuentra detenido preventivamente;
3. Certificado de permanencia expedido por el establecimiento penitenciario, con indicación de los mandamientos de detención preventiva y mandamientos de condena que tuviera la persona procesada; cuando corresponda;
4. Certificado de Registro Judicial de Antecedentes Penales actualizado;
5. Informe del Sistema de Seguimiento de Causas Judiciales – NUREJ/IANUS, que señale la cantidad de causas que tuviera aperturada la persona solicitante en materia penal;
6. Certificado médico forense o certificado médico homologado por el Instituto de Investigaciones Forenses, que acredite la salud incurable o terminal, cuando corresponda;
7. Carnet o certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente, cuando corresponda.

Artículo 6.- (TRÁMITE PARA LA CONCESIÓN DE AMNISTÍA). I. La persona privada de libertad deberá presentar su carpeta con la documentación señalada en el punto 1 y en los puntos 6 o 7, cuando correspondan, del Artículo 5 del presente Decreto Presidencial, ante la Dirección Departamental del Servicio Plurinacional de Defensa Pública de cada departamento.
II. El requisito señalado en el punto 3 del Artículo 5 del presente Decreto Presidencial, será tramitado por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública. Los requisitos señalados en los puntos 2, 4 y 5 del referido Artículo, podrán ser otorgados directamente por el Órgano Judicial, a través de los Tribunales Departamentales, en el marco de sus competencias y atribuciones.
III. El formulario de solicitud para el beneficio de amnistía deberá ser llenado por la Dirección Departamental del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, sin necesidad de firma de abogada o abogado patrocinante, previa recepción de los documentos que correspondan.
IV. La carpeta de solicitud con el Proyecto de Resolución de Concesión de Amnistía, si corresponde, en el plazo de dos (2) días hábiles, será remitida al juzgado de la causa acompañada de toda la documentación, el formulario de cumplimiento de requisitos formales, la nota de concesión de amnistía y los requisitos establecidos en el presente Decreto Presidencial. En caso que la persona solicitante no cumpla con alguno de los requisitos, se harán conocer las observaciones, subsanables o insubsanables.
V. El juez de la causa tendrá las siguientes obligaciones:
1. Analizar las solicitudes y la documentación presentada por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública;
2. En caso de procedencia, emitir el auto definitivo de Homologación de Concesión de Amnistía fundamentando y motivando con la documentación de respaldo adjunta, en el plazo de un (1) día hábil; la cual si corresponde debe emitir el mandamiento de libertad por beneficio de amnistía;
3. En caso de improcedencia, la carpeta deberá ser devuelta a la Dirección Departamental del Servicio Plurinacional de Defensa Pública.

CAPÍTULO III INDULTO

Artículo 7.- (CONCESIÓN DE INDULTO).
I. Concédase Indulto a personas privadas de libertad de cincuenta y ocho (58) años o más, que cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto Presidencial. En caso de mujeres se reducirá el requisito de edad de un (1) año por cada hijo nacido vivo hasta un máximo de tres (3) años, es decir, hasta los cincuenta y cinco (55) años de edad. El Indulto será aplicable cuando la persona:
1. Cuente con sentencia condenatoria ejecutoriada emitida antes de la publicación del presente Decreto Presidencial;
2. Sea procesada a la fecha de la publicación del presente Decreto Presidencial y cuente con sentencia condenatoria ejecutoriada hasta el 30 de junio de 2020.

II. Para las personas señaladas en el Parágrafo precedente, el indulto procederá en las siguientes circunstancias:
a) Personas con grado de discapacidad grave o muy grave, certificada por la entidad competente; sin que sea necesario cumplir parte de la condena;
b) Personas con enfermedad terminal, debidamente certificada;
c) Personas con enfermedad incurable, grave o muy grave, siempre que la atención amerite un cuidado especial, debidamente certificada;
d) Personas no reincidentes, condenadas a pena privativa de libertad igual o menor a ocho (8) años, sin que sea necesario el cumplimiento de una parte de la condena;
e) Personas condenadas a pena privativa de libertad igual o menor a diez (10) años, que hayan cumplido una cuarta (1/4) parte de la condena privativa de libertad.

III. La concesión del indulto también alcanza a la persona que se encuentra en etapa preparatoria y se someta a procedimiento abreviado obteniendo sentencia condenatoria ejecutoriada durante la vigencia del presente Decreto Presidencial, así como a la persona que hubiera hecho uso de recurso de apelación restringida o casación y desistiera del recurso, obteniendo la ejecutoria de la sentencia durante la vigencia del presente Decreto Presidencial.

Artículo 8.- (REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DEL INDULTO).
Para la concesión de indulto se requiere los siguientes requisitos:
1. Cédula de identidad, pasaporte, documento nacional de identidad vigente, certificación consular de documento nacional de identidad o libreta de servicio militar;
2. Fotocopia legalizada de la sentencia ejecutoriada y del mandamiento de condena o Certificado del Secretario del juzgado de ejecución penal que refiera el número de sentencia, el delito por que fue condenado, la pena que se impuso en dicha causa y la fecha de la sentencia;
3. Informe del Sistema de Información de Registro de Causas Judiciales;
4. Carnet o certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente, cuando corresponda;
5. Certificado de permanencia, expedida por el Establecimiento Penitenciario con indicación del o los mandamientos de detención preventiva o de condena que tuviere la persona procesada;
6. Certificado de Registro Judicial de Antecedentes Penales actualizado;
7. Certificado médico forense, cuando corresponda;
8. Fotocopia simple del Auto de Radicatoria del Juzgado de Ejecución Penal.

Artículo 9.- (TRÁMITE DE SOLICITUD DE INDULTO). I. La persona condenada podrá iniciar el trámite de indulto sin necesidad del patrocinio de abogado, con abogado particular o del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, por sí misma o por intermedio del Servicio Legal del recinto penitenciario o la Defensoría del Pueblo, ante el Servicio Legal del respectivo establecimiento penitenciario o la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, presentando su carpeta que deberá contener nota simple de solicitud de concesión de indulto y los requisitos establecidos en el punto 1 y en los puntos 4 o 7, cuando correspondan, del Artículo 8 del presente Decreto Presidencial.
II. El requisito señalado en el punto 5 del Artículo 8 del presente Decreto Presidencial, será tramitado por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública. Los requisitos señalados en los puntos 2, 3, 6 y 8 del referido Artículo, podrán ser otorgados directamente por el Órgano Judicial, a través de los Tribunales Departamentales, en el marco de sus competencias y atribuciones.
III. Si la persona solicitante cumple todos los requisitos, el Servicio Legal del recinto penitenciario procederá al llenado del formulario de cumplimiento de requisitos formales y lo remitirá a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario. En caso que la persona solicitante no cumpla con alguno de los requisitos, se harán conocer las observaciones, subsanables o insubsanables.
IV. La Dirección General de Régimen Penitenciario y las Direcciones Departamentales tendrán las siguientes obligaciones:
1. Analizar las solicitudes y la documentación presentada por la persona solicitante, el Servicio Legal de los Centros Penitenciarios o la Defensoría del Pueblo;
2. Emitir un informe de “cumplimiento” o “no cumplimiento” de los requisitos establecidos para la solicitud del indulto en el plazo de tres (3) días hábiles de recibida la carpeta;
3. En caso de “no cumplimiento” de los requisitos, la carpeta deberá ser devuelta a la persona solicitante, al Servicio Legal o a la Defensoría del Pueblo, según corresponda, para subsanar la observación;
4. En caso de “cumplimiento”, la o el Director Departamental de Régimen Penitenciario emitirá la Resolución Administrativa de Procedencia del Indulto y remitirá el trámite a la o el Director General de Régimen Penitenciario, para la suscripción de la Resolución Administrativa en el plazo máximo de tres (3) días hábiles;
5. La Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, una vez recibida la carpeta de solicitud, con el visto bueno del Director General de Régimen Penitenciario, dentro del plazo de tres (3) días hábiles remitirá al Juzgado de Ejecución Penal competente, para la homologación de la Resolución Administrativa de Indulto.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD Y APOYO

Artículo 10.- (RESPONSABILIDAD CIVIL, DÍAS MULTA Y COSTAS). I. La concesión de los beneficios establecidos en el presente Decreto Presidencial no libera, ni disminuye la responsabilidad civil, que es independiente y no afecta a la eficacia del beneficio concedido.
II. La concesión del indulto alcanza a los días multa y no exime del cumplimiento de las costas al Estado.
III. En la concesión de la amnistía no se impondrán costas.

Artículo 11.- (ASISTENCIA INSTITUCIONAL). Para la implementación efectiva del presente Decreto Presidencial, asistirán con celeridad y de forma gratuita:
1. Las y los directores de los recintos penitenciarios o la autoridad competente otorgando los certificados de permanencia, en el plazo de un (1) día computable a partir de su solicitud, bajo responsabilidad;
2. El Servicio Plurinacional de Defensa Pública – SEPDEP, para la orientación, asesoramiento, patrocinio y otras en el marco del presente Decreto Presidencial;
3. La Defensoría del Pueblo para orientación, asesoramiento, acompañamiento y gestión de los requisitos en el área rural; elaborar y coordinar con instituciones públicas y privadas la ejecución de programas de reinserción social para las personas beneficiarias con Amnistía e Indulto;
4. El Órgano Judicial para otorgar de manera gratuita las fotocopias legalizadas de las sentencias ejecutoriadas, detenciones preventivas y certificados del Sistema de Seguimiento de causas penales y estadísticas judiciales, Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP y certificaciones que correspondan;
5. El Órgano Judicial y el Ministerio Público procesarán con favorabilidad, prioridad y celeridad las solicitudes emergentes del presente Decreto Presidencial;
6. El Servicio de Registro Cívico – SERECI y el Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, emitirá de manera gratuita los Certificados de Nacimiento y Cédulas de Identidad, en los lugares donde cumple la privación de libertad, priorizando el área rural y zonas fronterizas;
7. Los Comités Departamentales de Personas con Discapacidad para la otorgación de carnets o certificados de discapacidad que sean requeridos.

DISPOSICIONES FINALES
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - El presente Decreto Presidencial, entrará en vigencia a partir de su publicación, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - Cuando el Certificado del Sistema SIREJ reporte dos (2) o más procesos penales, se deberá adjuntar Certificación emitida por el juzgado o tribunal de la causa de cada uno de los procesos abiertos que reporta el Sistema SIREJ, en el que se deberá detallar el delito, estado actual de la causa y señalar que no se tiene sentencia condenatoria ejecutoriada. Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los ocho días de mes de abril del año dos mil veinte.

2. CHILE

2.1. Ley Núm. 21.228

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
LEY NÚM. 21.228[364]
CONCEDE INDULTO GENERAL CONMUTATIVO A CAUSA DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN CHILE
Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

"TÍTULO I
INDULTO GENERAL CONMUTATIVO
1. Indulto general conmutativo.
Artículo 1°.- Concédese un indulto general conmutativo a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, y tengan setenta y cinco años de edad o más, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria total, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

Artículo 2°.- Concédese un indulto general conmutativo a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, que sean mujeres que tengan cincuenta y cinco años o más y menos de setenta y cinco años de edad, y hombres que tengan sesenta años o más y menos de setenta y cinco años de edad, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que

[364] Recuperado el 05 de mayo de 2020 de: https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2020/04/17/42633/01/1752622.pdf

les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria total, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

Artículo 3° .- Concédese un indulto general conmutativo a las mujeres que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido un tercio de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, y estuvieren embarazadas o tuvieren un hijo o hija menor de dos años de edad, que resida en la unidad penal, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria total, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

Artículo 4°.- Concédese un indulto general conmutativo a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren cumpliendo pena de reclusión nocturna, o pena de reclusión parcial nocturna en establecimientos especiales, en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido un tercio de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, consistente en la conmutación del saldo de pena que les resta por cumplir, por reclusión domiciliaria nocturna, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

Artículo 5°.- Concédese un indulto general conmutativo a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, y estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria nocturna, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.
2. Cumplimiento, control y permisos de salida.

Artículo 6°.- Se entenderá por reclusión domiciliaria total, el encierro durante las veinticuatro horas del día en el domicilio de la persona condenada. A su vez, se entenderá por reclusión domiciliaria nocturna, el encierro en el domicilio de la persona condenada, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.
Para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio, aquel que la persona condenada fije en la oportunidad prevista en el artículo siguiente. Las personas que estuvieren condenadas a la sanción accesoria de prohibición de acercamiento, o a la sanción accesoria de obligación de abandono del hogar común, en ningún caso podrán fijar el domicilio de la víctima.

Artículo 7°.- Corresponderá a Gendarmería de Chile verificar la procedencia de los indultos que establece esta ley, previa constatación de los requisitos pertinentes en cada caso. Para tal efecto, cada interesado deberá fijar domicilio, firmar la respectiva solicitud y firmar un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito, en el establecimiento en que esté cumpliendo su condena o en la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, según se tratare de una pena privativa o restrictiva de libertad.
La procedencia, en cada caso respectivo, de los indultos regulados en este Título deberá ser comunicada por Gendarmería de Chile al tribunal competente dentro del plazo de cinco días.
Corresponderá a Gendarmería de Chile el control del cumplimiento de la pena de los egresados de los recintos carcelarios por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4º y 5º.

Artículo 8° .- El incumplimiento sin justificación oportuna a Gendarmería de Chile o al tribunal, de la pena de reclusión domiciliaria total o la pena de reclusión domiciliaria nocturna reguladas en este Título, según sea el caso, o de los permisos señalados en los artículos 9° o 10, dará lugar al cumplimiento efectivo del saldo de la pena original que se hubiese conmutado a la persona condenada, abonándose el tiempo que hubiere alcanzado a cumplir de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso. Tratándose de esta última pena, para los efectos de la conversión, se computarán ocho horas continuas de reclusión domiciliaria nocturna por cada día de privación o restricción de libertad.
La persona a quien se le hubiere conmutado la pena en conformidad a los artículos 1°, 2°, 3°, 4° o 5º, que fuere condenada por crimen o simple delito cometido durante el cumplimiento de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso, deberá cumplir de manera efectiva el saldo de la pena original que se le hubiese conmutado, abonándose el tiempo que hubiere alcanzado a cumplir de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.
Las cuestiones sobre las que versa este artículo serán conocidas por el tribunal competente.

Artículo 9°.- Las personas que cumplieren pena de reclusión domiciliaria total, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3°, luego de cumplir seis meses de dicha pena, podrán solicitar al tribunal competente, progresivamente, los siguientes permisos de salida, contemplados en el decreto que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios:
a) Permiso de salida dominical;

b) Permiso de salida de fin de semana, y
c) Permiso de salida controlada al medio libre.
Para la concesión de los permisos de salida, el tribunal apreciará las necesidades de reinserción de la persona condenada y el adecuado y oportuno cumplimiento de la pena conmutada. El tribunal sólo podrá conceder los permisos de salida en orden progresivo, conforme el orden de los literales del inciso anterior, de modo que sólo el cumplimiento satisfactorio del régimen de cada permiso concedido, y la acreditación, por parte de la persona condenada, de avances efectivos en su proceso de reinserción social, permitirá postular al siguiente.

Artículo 10 .- Las personas que cumplieren pena de reclusión domiciliaria total, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3°, podrán solicitar al tribunal competente, autorización para la salida esporádica, por el lapso de horas que fije el juez, con el objeto de recibir atenciones de salud, visitar a parientes próximos o a las personas íntimamente ligadas con ellos, en caso de enfermedad, accidente grave o muerte, o en caso que tales parientes o cercanos estuvieren afectados por otros hechos de semejante naturaleza, importancia o trascendencia en la vida familiar. Asimismo, podrán solicitar al tribunal competente, autorización para la realización de diligencias urgentes que requieren de la comparecencia de la persona condenada, por el tiempo estrictamente necesario que fije el juez.
El tribunal podrá decretar que la salida esporádica o la salida para la realización de diligencias urgentes, según sea el caso, se realice con vigilancia de Gendarmería de Chile.

TÍTULO II
MODALIDAD ALTERNATIVA DE CUMPLIMIENTO DE PENA MEDIANTE RECLUSIÓN DOMICILIARIA TOTAL
1. Modalidad alternativa.

Artículo 11.- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de condena por sentencia ejecutoriada, y estuvieren beneficiadas con el permiso de salida dominical, o con el permiso de salida de fin de semana, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los seis meses, pasarán a cumplir su condena a través de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.
Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de condena por sentencia ejecutoriada, y estuvieren beneficiadas con el permiso de salida dominical, o con el permiso de salida de fin de semana, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo superior a los seis meses e igual o inferior a los treinta y seis meses, transitoriamente pasarán a cumplir su condena a través de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, hasta el vencimiento del plazo de seis meses contado desde el día de entrada en vigencia de esta ley. En estos casos, a contar del día siguiente al vencimiento del plazo de seis meses señalado en el inciso anterior, cada persona condenada continuará con el cumplimiento de sus respectivas penas privativas de libertad, en la forma que lo hacían con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, abonándose para estos efectos un día por cada día completo de cumplimiento de la modalidad que trata este artículo.
2. Cumplimiento y control.

Artículo 12.- Se entenderá por modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, el encierro durante las veinticuatro horas del día en el domicilio de la persona condenada.
Para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio, aquel que la persona condenada fije en la oportunidad prevista en el artículo siguiente. Las personas que estuvieren condenadas a la sanción accesoria de prohibición de acercamiento, o a la sanción accesoria de obligación de abandono del hogar común, en ningún caso podrán fijar el domicilio de la víctima.

Artículo 13.- Para la debida ejecución de lo dispuesto en el artículo 11, corresponderá a Gendarmería de Chile verificar el cumplimiento de los requisitos pertinentes en cada caso. Para tal efecto, cada interesado deberá fijar domicilio, firmar la respectiva solicitud y firmar un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito, en el establecimiento en que esté cumpliendo su condena. La procedencia, en cada caso respectivo, de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total deberá ser comunicada por Gendarmería de Chile al tribunal competente dentro del plazo de cinco días. Corresponderá a Gendarmería de Chile el control del cumplimiento de la pena de los egresados de los recintos carcelarios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 14 .- El incumplimiento sin justificación oportuna a Gendarmería de Chile o al tribunal, de la modalidad regulada en este Título, dará lugar a su revocación, debiendo continuar el cumplimiento efectivo de la pena en un establecimiento penitenciario.
La persona que estuviere cumpliendo la modalidad regulada en este Título, y que fuere condenada por crimen o simple delito cometido durante el cumplimiento de la pena bajo esta modalidad, deberá continuar el cumplimiento efectivo de la pena en un establecimiento penitenciario, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.
Las cuestiones sobre las que versa este artículo serán conocidas por el tribunal competente. El cumplimiento en tiempo y forma de lo establecido en el artículo 11, inciso segundo, se considerará especialmente para efectos del otorgamiento de nuevos beneficios penitenciarios y la postulación a libertad condicional.

TÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 15 .- No procederán los indultos contemplados en el Título I, ni la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de los condenados por los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 150 A; 150 B; 150 E; 293; 294; 361; 362; 365 bis; 366 bis; 372 bis; 390; 390 bis; 390 ter; 391, números 1° y 2°; y 394 del Código Penal; en el Párrafo 6, del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en el artículo 433 del mismo Código. Tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por el delito contemplado en el artículo 150, N° 1, del Código Penal hasta antes de la modificación dispuesta por la ley N° 19.567, ni respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, ni tratándose de los condenados en que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera que haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357.
Tampoco procederán los indultos contemplados en el Título I, ni la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de los condenados por los delitos previstos en los artículos 8; 10; 13, inciso segundo; 14, inciso final; y 14 D, incisos primero y segundo, del decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798; y en el artículo 16 de la ley N° 20.000. Asimismo, no procederán los indultos contemplados en el Título I, ni la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de los condenados por los delitos previstos en los artículos 296, 366, en los Párrafos III y III bis del Título VIII del Libro II, todos del Código Penal, y en el artículo 240, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, cometidos en contexto de violencia intrafamiliar.

Artículo 16.- Los indultos contemplados en el Título I y la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II sólo procederán respecto de las personas que, al día de la entrada en vigencia de la presente ley, reúnan todos los requisitos y condiciones regulados para cada caso en las respectivas disposiciones.

Artículo 17.- Procederá la concesión de los indultos generales dispuestos en los artículos 1°, 2°, 3º, 4º y 5º, y de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de las personas que, cumpliendo los requisitos señalados en los respectivos artículos, se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, o restrictivas de libertad, según sea el caso, en forma sucesiva por dos o más delitos que no figuren en el artículo 15. En tal caso, se considerará la suma de las penas impuestas, para el cálculo de los saldos respectivos de pena señalados en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 11.”.
Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.
Santiago, 16 de abril de 2020.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República. - Hernán Larraín Fernández, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Saluda atentamente a Ud., Sebastián Valenzuela Agüero, Subsecretario de Justicia.

3. COLOMBIA

3.1. Decreto Legislativo N° 546

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 546

"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 ibidem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida, se incluyeron las siguientes:

Que el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (o en adelanta OMS) identificó el Coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que 9 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras, con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la de trasmisión, puesto que a esa fecha se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, y que, a lo largo de esas últimas dos semanas, el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que según la OMS, la pandemia del Coronavirus COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena por 14 días de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote Coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá exenta.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el Coronavirus COVID-19, cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país, que justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social.

Que Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al d 19 marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al 22 de marzo, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al 28 de marzo, 702 personas contagiadas al 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 marzo, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril, 1 161 personas contagiadas al día 2 abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 abril, 1.485

personas contagiadas al día 5 de abril, 1579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril, 2,709 personas contagiadas al 11 de abril, 2 776 personas contagiadas al 12 de abril y ciento nueve (109) fallecidos a esa fecha.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 12 de abril de 2020 109 muertes y 2 776 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.186), Cundinamarca (112), Antioquia (260), Valle del Cauca (489), Bolívar (123), Atlántico (88), Magdalena (61), Cesar (32), Norte Santander (43), Santander (29), Cauca (19), Caldas (34), Risaralda (60), Quindío (47), Huila (52), Tolima (23), Meta (21), Casanare (7), San Andrés y Providencia (5), Nariño (38), Boyacá (31), Córdoba (13), Sucre (1) y La Guajira (1), Chocó (1).

Que según la Organización Mundial de Salud - OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET[1] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 de! 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85. 521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID- 19 y 99.690 muertes, y (vii) en reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1,696,588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105. 952 fallecidos.

Que según la Organización Mundial Salud - OMS, en reporte de fecha 12 de abril 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 1.773.088 casos, 111.652 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19".

Que el artículo 47 de la Ley estatutaria 137 de 1994 faculta al Gobierno nacional para que, en virtud de la declaración del Estado de Emergencia, pueda dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y especifica con dicho Estado, ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Que el artículo 49 la Constitución Política, consagra que la atención de la salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y se debe garantizar a todas personas el acceso a los servicios promoción, protección y recuperación salud.

Que la Ley 1751 de 2015 regula derecho fundamental a la salud y dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de este derecho fundamental, como uno de los elementos esenciales del Estado Social de Derecho.

Que máximo Tribunal Constitucional Colombiano en las sentencias T -111 de 1993, T-576 de 1994, T-409 de 1995, T-1585 de 2000, T-310 de 2005, entre otros pronunciamientos, ha considerado el derecho a la salud en conexidad con la vida como un derecho fundamental. En ese sentido, el alto tribunal en la sentencia T -499 de 1995 ha afirmado que: "[...] en la protección del derecho a la salud existe una esfera o ámbito que se vincula con el derecho a la vida y, por lo tanto, bajo este aspecto se le reconoce como un derecho fundamental [...] sin perder su esencia, el derecho a la vida encierra aspectos colaterales y elementos afines que no pueden confundirse con la pura supervivencia y que deben ser asegurados por el Estado en procura de la dignidad humana. Por eso supone la integridad física y moral, la atención de necesidades primarias y la preservación de un ambiente sano y, por supuesto, los elementales cuidados de la salud en cuanto condición necesaria de subsistencia"

Que de acuerdo con la guía "Vigilancia global del COVID-19 causado por infección humana de coronavirus COVID-19" publicada por la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que la enfermedad coronavirus COVID-19, se transmite de persona a persona y su sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte, sin que a la fecha exista un tratamiento o vacuna para hacer frente al virus.

Que el Director General de la Organización Mundial de la Salud, en rueda de prensa del 13 de marzo de 2020, manifestó que para evitar el contagio de la enfermedad coronavirus COVID-19, se requiere de una estrategia integral, la cual incluye una higiene permanente de manos, así como el distanciamiento social y el aislamiento, lo que se reitera en las guías técnicas de la OMS para el nuevo coronavirus, particularmente, en las publicaciones de preparación crítica y

acciones de alistamiento y respuesta, prevención y control de la infección, puntos de entrada y reuniones masivas, entre otros.

Que el día nueve (9) de marzo de 2020, el Director de la OMS en su alocución de apertura para rueda de prensa, recomendó en relación con la enfermedad coronavirus COVID-19, que los países adapten sus respuestas ante esta situación de acuerdo con el escenario en que se encontrare cada uno. Asimismo, invocó la adopción preventiva de medidas con el propósito de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos, con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados, deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que con ocasión de la declaración de la Emergencia Sanitaria establecida en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que el Presidente la República de Colombia, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo total a partir de las 23:59 horas del martes 24 de marzo 2020 hasta el día lunes trece de abril de 2020 a las 0:00 horas.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante el Decreto 531 del ocho de abril de 2020, ordenó aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia causada por el coronavirus COVID19.

Que el artículo 2, numeral 5 del Decreto 1427 de 2017 señala que el Ministerio de Justicia y del Derecho tiene dentro sus funciones diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria.

Que Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- mediante comunicación de fecha 14 de abril de 2020 señaló que "[...] de acuerdo con datos históricos y comportamiento de la última década muestra que a pesar de los importantes esfuerzos institucionales y presupuestales, la política de ampliación de cupos ha sido insuficiente para conjurar la crisis del sistema penitenciario y carcelario, toda vez que si bien es cierto que en el lapso comprendido entre los años 2010 a febrero de 2020, la capacidad de los establecimientos de reclusión a cargo del INPEC se ha incrementado y ha pasado de tener 67.965 cupos a un total 80.763, también lo es que la población privada de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios ha crecido de 84.444 a 120 667”

Que, de igual forma, el INPEC en la referida comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos del aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] de las 120.667 personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112.272 son hombres y 8.395 son mujeres. Asimismo, de ese total, 36.240 están sometidas a medida de aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de la constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar la grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Que, así mismo, la honorable Corte Constitucional sido reiterativa al señalar la necesidad de construir una política criminal que aplique la excepcionalidad de la medida preventiva de aseguramiento, así en la sentencia T- 762 de 2015 exhortó al Congreso de la República, al Gobierno Nacional y a la Fiscalía General la Nación a promover la creación, implementación y/o ejecución de un sistema amplio de penas y medidas de aseguramiento alternativas a la privación de la libertad.

Que de conformidad con el artículo 104 del Código Penitenciario y Carcelario al Estado le asiste responsabilidad respecto de la garantía de los derechos humanos de la población privada de la libertad, entre ellos derecho fundamental a la salud.

Que actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, que puede poner en riesgo el Estado de salud de todas las personas que interactúan en dicho entorno.

Que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios las reglas básicas para la prevención como lo son: lavarse las manos frecuentemente, limpiar regularmente determinadas superficies y mantener al menos un metro de distancia entre las demás personas, son difíciles de implementar, más aún cuando el virus tiene una alta probabilidad de permanecer en las superficies, lo cual facilita su expansión.

Que debido a la concentración de personal en establecimientos penitenciarios y carcelarios, se hace necesario implementar normas inmediatas, de carácter apremiante, para evitar el contagio y la propagación de la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, por lo cual resulta pertinente conceder la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria transitorias a personas que pertenezcan a los grupos poblacionales con mayor vulnerabilidad, como los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y personas con enfermedades crónicas, entre otras.

Que la Comisión Interamericana Derechos Humanos -CIDH- en su comunicado de prensa 66/20 de 31 marzo de 2020, urgió a los Estados a enfrentar la gravísima situación de personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas inmediatas para garantizar la salud y la integridad de esta población frente a los efectos de la enfermedad coronavirus COVID-19, instando particularmente a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como medida de contención la pandemia.

Que, en virtud de lo anterior, la CIDH mediante comunicado de prensa No. 66/20 de 31 de marzo de 2020, reconoció que el contexto actual de emergencia sanitaria y los altos niveles de hacinamiento, pueden significar un mayor riesgo ante el avance del virus, en particular para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad interior de las unidades de privación de la libertad.

Que de acuerdo con lo expuesto, la CIDH recomendó a los Estados de la región adoptar medidas como la evaluación de manera prioritaria de la posibilidad de "[...] otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas", así corno la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo salud.

Que el 25 de marzo 2020 en comunicación dirigida a los gobiernos, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sostuvo que: “El COVID-19 ha empezado a propagarse en las prisiones, las cárceles y los centros de detención de migrantes, como en hospicios y hospitales psiquiátricos, y existe el riesgo de que arrase con personas recluidas en esas instituciones, que se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad".

Que, en ese sentido, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos afirmó: “ En muchos países, los centros reclusión están atestados y en algunos casos lo están manera peligrosa. A menudo los internos se encuentran en condiciones higiénicas deplorables y los servicios de salud suelen ser deficientes o inexistentes. En esas condiciones, el distanciamiento físico y el autoaislamiento resultan prácticamente imposibles".

Que la honorable Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, por medio de Auto de fecha 24 de marzo 2020, solicitó al Ministerio Justicia y del Derecho: “[...] información sobre las medidas implementadas para disminuir el riesgo de contagio de COVID- 19, así como de las estrategias para mitigar sus efectos en los establecimientos de reclusión en el país".

Que al respecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho, como cabeza del Sector, articulado con el Instituto Nacional Penitenciario y -INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC- siguiendo directrices expedidas por el Ministerio Salud y Protección Social frente a los riesgos de contagio y propagación de la enfermedad coronavirus COVID-19, ha emitido directivas, circulares, instructivos y procedimientos dirigidos tanto al personal que labora dentro de los establecimientos, personal de custodia y vigilancia, personal administrativo y personal prestador del servicio de salud, como a las personas privadas de la libertad, con fin de orientar las acciones para prevenir y detectar oportunamente los riesgos de contagio y propagación del COVID-19.

Que de conformidad con lo anterior, se expidió directiva número 004 del 11 de marzo 2020 mediante la cual el INPEC desarrolla instrucciones para la prevención e implementación de medidas control ante casos probables y confirmados de la enfermedad coronavirus COVID-19.

Que el INPEC también expidió Resolución número 001144 del 22 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, con el fin de superar la crisis de salud al interior de estos.

Que el INPEC por medio de la Resolución 01274 de 2020, declaró la urgencia manifiesta, con miras a desarrollar el traslado presupuestal, acudir al procedimiento de contratación directa y así adquirir los bienes y servicios que sean necesarios para atender y mitigar la emergencia, garantizar la salud la población privada de la libertad y mantener el orden público al interior de los establecimientos.

Que el INPEC mediante oficio No. 2020lE00572S6 de 31 de marzo de 2020, presentó la guía de orientación para prevenir casos de infección y el manejo de los posibles casos de la enfermedad coronavirus COVID-19, al interior los establecimientos carcelarios.

Que en tal sentido, las medidas que se adoptan en el presente Decreto Legislativo, pretenden complementar las múltiples acciones desarrolladas de forma oportuna por el sector Justicia y del Derecho, con el fin combatir, prevenir y mitigar el riesgo de propagación de la enfermedad coronavirus COVID 19.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, es menester adoptar medidas dirigidas a los sectores de la población privada de la libertad más vulnerables frente a la enfermedad coronavirus COVID-19.

Que la Organización Mundial de la Salud, en la guía provisional de 15 marzo, denominada: "Preparación, prevención y control de COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención", afirma que alrededor de uno de cada cinco personas con la enfermedad coronavirus COVID-19 se enferman gravemente y desarrolla cuadros respiratorios de cuidado clínico. Los adultos mayores y aquellos con problemas médicos subyacentes, como presión arterial alta, problemas cardíacos o diabetes, son más propensos a desarrollar enfermedades graves.

Que, en consecuencia, ante la manifiesta gravedad de la crisis, es imperioso proteger la salud de las personas mayores 60 años a través de las disposiciones que contiene este Decreto Legislativo, teniendo en cuenta, en todo caso, las exclusiones a que haya lugar.

Que de acuerdo con la Resolución 65-229 del 16 de marzo de 2011 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que aprueba las Reglas de Bangkok, las mujeres privadas de la libertad se encuentran en el grupo poblacional cuyas condiciones de vulnerabilidad imponen la necesidad de dar un manejo penitenciario diferencial a esta población.

Que en el caso de las mujeres embarazadas, según los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades -CDC-, "han tenido un mayor riesgo de enfermarse gravemente al infectarse con virus de la misma familia que el COVID-19 y otras infecciones respiratorias virales, como la influenza". Según lo dicen los expertos de la salud, "siempre es fundamental que mujeres embarazadas se protejan de las enfermedades", y esto incluye la situación pandémica por la enfermedad coronavirus COVID 19.

Que, la honorable Corte Constitucional en la sentencia C - 262 de 2016 afirmó que el interés superior del niño: "implica reconocer a su favor un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado"

Que de acuerdo con los lineamentos emanados de la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho, de fecha 30 de marzo de 2020, es necesario en el contexto de emergencia de salud que se atraviesa, adoptar medidas como las que dispone el presente Decreto Legislativo, en aquellos casos en los cuales los niños conviven con sus madres en los diferentes sitios reclusión, en cumplimiento del mandato constitucional.

Que este contexto, las disposiciones de las reglas Bangkok señalan: "Debe hacerse todo esfuerzo que sea necesario para mantener a mujeres embarazadas y mujeres con niños pequeños, fuera de la cárcel, cuando sea posible y apropiado, aunque teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido y el riesgo para la sociedad". En esta línea, el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, determinó que “el uso de la prisión para determinadas categorías de delincuentes, como las mujeres embarazadas o madres con bebés o niños pequeños, debe ser limitado y debe realizarse un esfuerzo especial por evitar el uso prolongado de prisión como sanción para estas categorías".

Que en materia de discapacidad, la Ley 1346 de 2009 aprobó la convención sobre los derechos de las personas en situación discapacidad, adoptada por las Naciones Unidas y reglamentada por la Ley Estatutaria 1618 de 2013, desde donde se dispone, que: "las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación por motivos discapacidad. Los Estados adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con salud".

Que en este marco, la discapacidad se entiende como: "Un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás .... , las personas con discapacidad, incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva [...] ".

Que la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 17 de marzo de 2020, señaló que: "Las medidas de contención, como distanciamiento social y el aislamiento personal, pueden ser imposibles para quienes requieren apoyo para comer, o ducharse"; y agrega “Este apoyo es básico para su supervivencia, y los Estados deben tomar medidas adicionales de protección social para garantizar la continuidad de los apoyos de una manera segura a lo largo de la crisis".

Que la Organización Mundial de la Salud, en documento "Consideraciones relativas a la discapacidad durante el brote de COVID-19", señala que las personas con discapacidad pueden correr un riesgo mayor de contraer el COVID-19 debido a factores como los siguientes: obstáculos para emplear algunas medidas básicas de higiene, como el lavado de las manos y dificultades para el distanciamiento social debido al apoyo adicional que necesitan.

Que para la Organización Mundial Salud existen grupos de mayor riesgo frente al COVID 19. Alrededor de 1 de cada 5 personas presenta una manifestación grave de los síntomas de la enfermedad y requerirá apoyo especializado para preservar la vida. En este grupo se encuentran aquellas personas con problemas médicos subyacentes,

Que la Organización Mundial de la Salud en el Reporte de Situación No. 51 del 11 marzo de 2020, afirma que: "EL virus que causa el COVID-19 infecta a personas de todas las edades. Sin embargo, la evidencia hasta la fecha sugiere que dos grupos de personas corren un mayor riesgo contraer la enfermedad grave de COVID-19. Estas son, adultos mayores (es decir, personas mayores de 60 años); y aquellos con afecciones médicas subyacentes (como enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedades respiratorias crónicas y cáncer)".

Que en posteriores reportes de situación del coronavirus COVID-19, incluido el Reporte No. 83 de 12 de abril de 2020, la Organización Mundial de la Salud, insiste en que el riesgo de enfermedad puede aumentar gradualmente en relación con los adultos mayores y con personas en condición de enfermedad médica preexistente: "Para la mayoría de las personas, la infección por COVID-19 causará una enfermedad leve, sin embargo, puede enfermar gravemente a algunas personas y, en algunos casos, puede ser fatal. Las personas mayores, y aquellos con afecciones médicas preexistentes (como enfermedades cardiovasculares, enfermedades respiratorias crónicas o diabetes) están en riesgo de enfermedad grave".

Que de conformidad con los lineamentos emanados de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, resulta necesario adoptar medidas adicionales a las referidas a las personas en especial situación de vulnerabilidad, con la finalidad de disminuir el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad coronavirus COVID19.

Que, como lo afirmó la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: "En muchos países, los centros de reclusión están atestados y en algunos casos lo están de manera peligrosa. A menudo los internos se encuentran en condiciones higiénicas deplorables y los servicios de salud suelen ser deficientes o inexistentes. En esas condiciones, el distanciamiento físico y el autoaislamiento resultan prácticamente imposibles".

Que la honorable Corte Constitucional en el Auto 121 de 2018, sostiene que: "Los problemas de hacinamiento y salubridad, la falta de provisión y tratamiento de agua potable, la mala alimentación, la falta de baterías sanitarias y duchas, así como la falta de dotación mínima de elementos de aseo y descanso nocturno, constituyen causas permanentes de enfermedades y complicaciones de salud de los internos".

Que para la adopción de las medidas de detención y prisión domiciliaria, tal y como lo sostienen los lineamentos de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, es necesario tener en cuenta, por un lado, el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y, por el otro lado, el bien jurídico lesionado, la gravedad de la conducta, la duración de la pena privativa de la libertad, el peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima, la magnitud del daño causado a las personas y a la comunidad.

Que de conformidad con los lineamentos mencionados, los delitos culposos, por representar un menor grado de injusto y de culpabilidad, constituyen comportamientos que en el ámbito de las diversas modalidades de la conducta punible, hacen parte de las de menor gravedad, lo cual permite que los fines de la pena o de la medida de aseguramiento, dadas las condiciones de emergencia, se puedan cumplir en su lugar de residencia.

Que de conformidad con los lineamentos de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, en virtud de las circunstancias actuales, otra vía para mitigar los efectos de la pandemia de la enfermedad coronavirus COVID-19, es otorgar la prisión domiciliaria cuando la persona condenada haya cumplido el 40% de la pena o cuando se trate de condenas de hasta cinco (5) años de prisión, para delitos que no representen especial gravedad.

Que Código Penal vigente, en artículo 38G, determina para la procedencia de la prisión domiciliaria, entre otros requisitos, haber cumplido la mitad de la pena, excepto en los casos allí mencionados.

Que de conformidad con los lineamentos de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, dadas las actuales condiciones de emergencia, sumadas a los altos índices de hacinamiento que hacen propenso el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad coronavirus COVI 9, es razonable reducir al 40% el cumplimiento la pena para la concesión de la prisión domiciliaria, con un régimen de exclusiones riguroso, en todo caso diferente y especial.

Que, así mismo, la presunción de inocencia, piedra angular del debido proceso, acompaña al sujeto pasible de la acción penal, hasta tanto no se haya proferido sentencia condenatoria y la misma quede en firme tal como lo dispone la honorable Corte Constitucional en sentencias C-205 de 2003, T-827 de 2005, T-331 de 2007, C-342 de 2017, entre otras.

Que en virtud de lo anterior y de conformidad con los lineamentos de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, es viable, con miras a mitigar el riesgo de contagio y la propagación de la enfermedad coronavirus COVID-19, sustituir la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria, frente a algunos delitos que no sean de mayor gravedad y en relación con personas cuya presunción de inocencia se mantiene indemne.

Que, conformidad con lineamentos de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, las medidas adoptadas deben excluir a quienes estén incursos en comportamientos especialmente graves.

Que Constitución Política de Colombia en los artículos 44 y 45 contempla los derechos fundamentales de los niños, y adolescentes, haciendo énfasis en su protección respecto de: "[...] toda forma abandono, violencia o moral, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos", entre otros fenómenos o situaciones que ponen en riesgo su vida e integridad. En esta misma línea, se establece la obligación del Estado, la sociedad y la familia respecto de la protección integral, la prevalencia de derechos y la garantía de estos de conformidad con el interés superior del niño.

Que, de manera expresa, el artículo 199 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, establece la prohibición de beneficios penales y mecanismos sustitutivos cuando se trata de los delitos de homicidio o lesiones personales dolosas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, criterio normativo que debe acatarse respecto de la adopción de medidas que se dirijan a la población privada de la libertad, en razón de la declaratoria de emergencia por la enfermedad coronavirus COVID-19.

Que la exclusión del acceso a las medidas dispuestas en Decreto obedece a la protección especial, de rango constitucional, de la cual son titulares los niños, niñas y adolescentes en el entendido de que sus derechos fundamentales y su interés superior son prevalentes, como lo señalan las sentencias T- 075 de 2013 indicar que "los niños [son] sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les conciernan"; las sentencias C - 313 de 2014 y C -258 de 2015, que exponen características de dicho interés superior y mencionan que este obedece a "la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor"; o la sentencia T – 718 de 2015 que señala como fin del Estado "el diseño de políticas especiales de protección para alcanzar la efectividad de los derechos y garantías que les asisten como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico que irradia todo el ordenamiento",

Que igualmente, la honorable Corte Constitucional ha definido el feminicidio como un acto de violencia, que se presenta en un contexto material de sometimiento, sujeción y discriminación al que ha sido sometida la mujer de manera antecedente o concomitante a la muerte- Sentencia C-539 2016- resaltando la existencia de: "[...] condiciones culturales, caracterizadas por el uso de estereotipos negativos [...] propiciando al mismo tiempo también la privación de su vida [... .]", lo que justifica la exclusión que contempla este Decreto Legislativo.

Que, a su turno, los delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexuales, representan atentados de la más profunda gravedad y por su forma de comisión, generalmente asociada al empleo de violencia, se excluyen de las medidas establecidas en este Decreto Legislativo. Esto en sintonía con lo dispuesto en la sentencia T - 418 de 2015 cuando se indica que estas conductas "supera[n]el ámbito privado e involucra[n] a todo el conglomerado pues destruye[n] el entorno familiar, socia! y cultural, dejando secuelas que en muchos casos se tornan insuperables" y en sentencia T - 843 2011 que señala que estos delitos implican "privar a la víctima de una de las dimensiones más significativas de su personalidad, que involucran su amor propio y el sentido de sí mismo, y que lo degradan al ser considerado por el otro como un mero objeto físico".

Que adicionalmente el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 establece corno uno de sus grandes pilares la lucha contra la corrupción, y al respecto afirma: "en ese sentido, fortalecer mecanismos de lucha contra la corrupción y acercar asuntos públicos al ciudadano, son elementos estratégicos para combatir la desigualdad y generar confianza en las instituciones".

Que en esta línea, la Convención las Naciones Unidas contra la Corrupción (Mérida, 2003), establece en su artículo 30 que cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder ciertos beneficios.

Que por lo mismo, la notoria gravedad de los delitos asociados a la corrupción, socavan profundamente la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado, hacen improcedente conceder las medidas transitorias excepcionales por delitos en contra la administración pública.

Que la criminalidad organizada orienta su poder violento en el propósito de explotar economías ilegales como el narcotráfico, la minería criminal, la trata personas, el tráfico de migrantes, el contrabando, blanqueo de capitales de otras rentas ilegales y la ganancia directa del ilícito.

Que Colombia ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, 2000). En esta Convención se establece la obligación de los Estados de penalizar los delitos asociados a la criminalidad organizada, y además dispone en el artículo 11 la obligación de considerar la gravedad de los delitos asociados al crimen organizado, al momento de otorgar ciertos beneficios.

Que, según los lineamentos de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, la seguridad y la salud públicas, la libertad individual, el orden económico y social, la vida, la integridad personal, el medio ambiente y la administración pública, son algunos de los jurídicos vulnerados por la criminalidad organizada en su afán de consolidar su actividad

criminal dentro de un territorio determinado, mediante uso de medios violentos y la captación del aparato estatal en estos territorios.

Que, así las cosas, no es conveniente que las medidas previstas en el Decreto Legislativo, sean otorgados a miembros de estas organizaciones criminales.

Que dentro de la población privada de la libertad existen miembros de la población indígena y que el artículo 246 de la Constitución Política establece que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a Constitución y leyes de la República.

Que la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-921 de 2003, identificó las pautas que, a falta de regulación especial, deben tener en cuenta las autoridades para evitar el masivo proceso de desculturización del cual viene siendo objeto la población indígena que se encuentra actualmente privada de la libertad en virtud de una pena o una medida de aseguramiento, y exige la vinculación de la máxima autoridad de su comunidad o su representante al momento definir el sitio de ejecución de dichas medidas.

Que, en su parte considerativa, el Decreto 491 de 2020 señaló: […] se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio."

Que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, dispuso que las audiencias que celebrarían de manera presencial los jueces de control de garantías serían las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, las demás se realizarán de manera virtual, así como las audiencias a cargo de los jueces de ejecución de penas.

Que, de otra parte, con la finalidad adoptar medidas de manera expedita, como requiere la emergencia y, además, con el objetivo de que los diversos actores no se vean expuestos a escenarios en los que se pueda comprometer su salud, se prevé un procedimiento a través de actuaciones virtuales y por medios electrónicos institucionales, garantizando la seguridad de información, de acuerdo con lo dispuesto por el Superior de la Judicatura.

Que, de acuerdo con la parte considerativa del Decreto 417 de 2020, "[...] se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de servicios público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario."

Que el artículo 3 del Decreto 417 de 2020 dispuso que "[...] el Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo."

Que, debido al estado de emergencia económico y social decretado a través del Decreto 417 de 2020, el normal desarrollo de los procesos y actuaciones en materia penal puede verse alterado, generando riesgos, incertidumbre e inseguridad jurídica.

Que con el fin de garantizar el derecho al debido proceso las personas privadas de la libertad, tanto en calidad de procesados como condenados, en el ejercicio de sus derechos se hace necesario por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos ordinarios, establecer términos mucho más expeditos para que las medidas sean efectivas en el menor lapso posible.

Que una vez superado el estado emergencia, los destinatarios de las medidas adoptadas retornarán a la situación carcelaria en la que se encontraban, lo cual es concordante con la finalidad que se pretende alcanzar en este Decreto Legislativo, esto es, conjurar la crisis derivada de la pandemia en al ámbito carcelario, en lo posible.

Que al tenor de consideraciones y, en especial, en función de factores de tipo humanitario se derivan de la crisis de salubridad pública originada por la enfermedad coronavirus COVID-19 y el grave hacinamiento que enfrenta nuestro sistema penitenciario y carcelario, resulta necesaria la adopción de un conjunto de órdenes de tipo legislativo orientadas a solventar la situación actual de emergencia.

Que las medidas a adoptar guardan conexidad con el Estado de Emergencia declarado en el país, toda vez que Gobierno nacional debe propender por reducir al máximo la propagación de enfermedad coronavirus COVID-19 lo cual incluye a los establecimientos penitenciarios y carcelarios; por ello, es claro que la actual situación de hacinamiento merece una atención urgente e inmediata a fin de reducir el riesgo de contagio.

Que las medidas enfocadas a proteger el derecho a la salud no están determinadas en el Derecho penal vigente, toda vez que las personas que se encuentran privadas de la libertad en los establecimientos carcelarios y penitenciarios no han podido acceder a la detención o prisión domiciliaria, prueba de ello es que ahora mismo se encuentran en dichos lugares.

Que el régimen de exclusiones aquí consagrado es oportuno, necesario e idóneo, pues busca mantener la seguridad de la comunidad, al tiempo que cumple el objetivo de evitar y mitigar la propagación de la enfermedad coronavirus COVID-19 y sus efectos, de cara a los sujetos beneficiarios de la medida, al tratarse, entre otras, de personas especialmente vulnerables y debidamente identificadas.

Que, con el fin de lograr un esquema de protección ponderado frente a la sociedad en su conjunto, ante la situación de emergencia declarada en salud y frente a la problemática de hacinamiento que impide mantener el distanciamiento social que se requiere, resulta proporcional el catálogo de exclusiones dispuestas en el presente Decreto Legislativo, en cual se excluyen los comportamientos delictivos de mayor lesividad y se reducen los efectos de la expansión de la enfermedad coronavirus COVID-19, mediante el otorgamiento de la prisión o detención domiciliarias frente a personas con situación de vulnerabilidad, y para delitos que incluso en sistema ordinario tendrían la posibilidad de acceder a medidas, con el cumplimiento de la mitad de la condena.

Que, en modelo de Derecho penal vigente se permite bajo ciertas circunstancias, la concesión de beneficios en cuya virtud, el privado de la libertad condenado, o con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, pueda cumplir la pena o la detención preventiva en el lugar de residencia.

Que en mérito de lo expuesto:

DECRETA:

CAPITULO l

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. _ Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. _ Ámbito de Aplicación. Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.
b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada la libertad.
d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.
e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.
g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

Parágrafo 1°._ Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una

las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

Parágrafo 2°. _ Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.

Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia tendrán un término de seis (6) meses,

Artículo 4°. - Capturas. Cuando durante la vigencia del presente Decreto Legislativo, se presentaren casos en los cuales se dé cumplimiento a una orden de captura, bien sea derivada de una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario o con fines de cumplimiento de la pena, la persona aprehendida será destinataria de la sustitución por alguna de las medidas aquí contempladas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos y no se encontrare incursa en uno de los delitos excluidos por el artículo sexto(6). En los mismos términos se aplicarán las medidas aquí establecidas, cuando se solicite medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Artículo 5. - Extradición. Las disposiciones contenidas en este Decreto Legislativo, no serán aplicables a las personas que estén sometidas al procedimiento extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipotesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos fabricación, porte o tenencia armas de fuego,(artículo 359); fabricación, trafico, por o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción,

comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilídades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incursas en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia de justicia transicíonal aplicables en cada caso.

Parágrafo 1°. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorías, cuando la persona haga o pertenezca a un grupo delictivo organizado en los términos del artículo segundo de ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Parágrafo 3°. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

Parágrafo 4°. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38g y 68a del código penal.

Parágrafo 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrase inmersas en las exclusiones de que esta trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

CAPITULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 7°. - Procedimiento para hacer efectiva la detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva. Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria como Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos señalados en el presente Decreto Legislativo y remitirá junto con las cartillas biográficas digitalizadas, la información que obre en la hoja vida, antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo del presente Decreto Legislativo, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, quien de manera inmediata asignará por reparto a los Jueces de Control de Garantías, o al Juez que esté conociendo caso.

Efectuado el reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir la respectiva decisión. El fiscal enviará lo solicitado dentro los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación por parte del juez.

En caso de que el imputado por medio su defensor de confianza o defensor público, sea quien haga la solicitud, deberá allegar la cartilla biográfica digitalizada y el certificado médico correspondiente, entregados por el General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y/o las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, quien de manera inmediata asignará por reparto.

Efectuado reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir respectiva decisión.

Recibida la información y documentación requeridas a la Fiscalía General de la Nación, el Juez realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo cinco (5) días, por medio de auto escrito notificable por correo electrónico. En ningún caso se realizará audiencia pública.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días.

Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez de Control de Garantías o el Juez que este conociendo del caso el beneficiario de la medida, previo a su salida, suscribirá el acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante el responsable de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso.

La referida acta será remitida por la dependencia señalada a la autoridad judicial que hizo efectiva la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.

Parágrafo. El término que la persona imputada cumpla en detención domiciliaria transitoria, en caso ser declarada penalmente responsable, se tendrá en cuenta para computarse como parte de la pena cumplida.

Artículo 8°. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez ordenada la medida prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.

Parágrafo 1°. Las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el juez conocimiento o el juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad

Para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este decreto legislativo.

Parágrafo 2°. El término que el condenado goce de la prisión domiciliaria, será tenido en cuenta para el cumplimiento efectivo la pena.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 9°. _ Inclusión del enfoque étnico en la detención y prisión domiciliarias transitorias para personas caracterizadas como población indígena. El procedimiento de traslado y la definición del sitio de ejecución de las medidas de detención y prisión domiciliarias transitorias de las personas privadas de la libertad caracterizadas como población indígena, domiciliadas al interior sus territorios, serán acordados con las autoridades indígenas con jurisdicción en dichos territorios.

Artículo 10°, - Presentación. Vencido el término de la medida detención o prisión domiciliarias transitoria previsto en artículo tercero del presente decreto legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en el que se encontraba al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los (5) cinco días no se hiciere presente, el director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, comunicará al juez competente quien decidirá lo pertinente.

Artículo 11°, - Coordinación. El ministerio justicia y del derecho por medio del inpec y/o uspec y el consejo superior de la judicatura, coordinarán la ejecución de las acciones necesarias encaminadas a garantizar la aplicación del procedimiento previsto en el presente decreto legislativo con miras a conjurar las circunstancias apremiantes de salud y hacinamiento.

Artículo 12. - Aplicación preferente y transitoria. Las disposiciones aquí establecidas se aplicarán de forma preferente a las consagradas en las normas ordinarias penales y penitenciarias, mientras dure su vigencia. Lo anterior, sin perjuicio de que se sigan aplicando las normas ordinarias relativas a prisión o detención domiciliaria, en lo no regulado en él.

Artículo 13° - Objetividad, El Juez competente, según sea el caso, mediante auto escrito notificable, verificará únicamente cumplimiento de los requisitos objetivos determinados en este Decreto Legislativo para hacer efectiva detención o prisión domiciliaria transitorias, sin que sea necesario constatar el arraigo socio- familiar del beneficiario, tampoco se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica; a tal efecto, bastara con la manifestación contenida en el acta de compromiso, que se entiende cierta bajo el principio de buena fe.

Parágrafo. A quienes se le haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos de seguridad electrónica, podrán acceder a la prisión o detención domiciliaria sin que sea necesario el pago de la caución, ni tampoco los dispositivos de seguridad electrónica.

Artículo 14°. - Listados. Los listados de personas beneficiarias de este Decreto Ley, junto con las cartillas biográficas y certificados médicos digitalizados que serán remitidos por el INPEC a autoridades judiciales, se organizarán y remitirán de manera gradual y paulatina, atendiendo al orden establecido en los literales del artículo segundo del presente Decreto Legislativo.

Artículo 15°. - Identificación de casos. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación por medio de sus procuradores judiciales penales I y II y personerías distritales y municipales, utilizarán los medios electrónicos para identificar los casos en que sea procedente aplicar este Decreto Legislativo, y de acuerdo con sus competencias, realizarán las solicitudes respectivas. Para tal efecto, el INPEC colaborará con la consulta y entrega de las cartillas biográficas digitalizadas y demás documentos pertinentes.

Las peticiones deberán presentarse ante la oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario del lugar donde se encuentre la persona privada de la libertad, dependencia que revisará conjuntamente con la dirección del INPEC preliminarmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto Legislativo, y de reunirse, lo incluirá en el listado a que se refiere el artículo anterior, en el evento de que no se hubiere hecho y remitirá la solicitud a la autoridad competente. De no colmarse dichas exigencias, negará la inclusión en el listado y no enviará la petición al despacho judicial, lo que comunicará inmediatamente al solicitante.

Artículo 16°. - Concurso de conduelas punibles. En el caso de concurso de conductas punibles previsto en el artículo 31 del Código Penal, será procedente la concesión de las medidas, siempre y cuando las mismas no se encuentren en el listado de exclusiones contemplado en el artículo sexto (6) del presente decreto.

Artículo 17°, - Decisiones individuales o colectivas. Los Jueces de Ejecución Penas y Medidas Seguridad, los Jueces de conocimiento, como también los Jueces a los que les corresponda por reparto, según sea el caso, mediante auto notificable, podrán adoptar sus decisiones de manera individual o colectiva, con el fin de reducir el trámite procesal, en consideración a la pluralidad de personas privadas de la libertad que pueden coincidir en la causal dispuesta en artículo segundo del presente Decreto Legislativo.

Los autos escritos notificables relativos a la concesión de la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria transitorias, se cumplirán de inmediato.

Artículo 18°. - Lugar de residencia para cumplir la medida. En los casos en los cuales el condenado o investigado pertenezca al grupo familiar la víctima, solo se le concederá la detención domiciliaria o prisión domiciliaria transitorias, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima.

Artículo 19°. - Utilización de medios virtuales y electrónicos. Con el propósito de agilizar los procedimientos contenidos en este Decreto-Ley, quienes intervengan en ellos, deberán realizar, preferentemente, todas las actuaciones de manera virtual y por medios electrónicos institucionales, garantizando la seguridad de la información. En este sentido, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), deberá digitalizar las cartillas biográficas y los certificados médicos de las personas posiblemente beneficiarias de estas medidas.

Las actuaciones que se realicen por medios virtuales y/o electrónicos, tienen los mismos efectos de las que se realizan en forma personal por parte del funcionario competente.

Artículo 20°. - Notificaciones. La notificación personal para dar cumplimiento a las actuaciones previstas en este Decreto, se surtirá por medios electrónicos. Lo anterior sin perjuicio de que se acuda a las diversas formas de notificación, previstas en la Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004, según sea el caso.

EIINPEC procederá a dar cumplimiento inmediato a la medida otorgada por el Juez, siempre y cuando el correo electrónico provenga del dominio de la rama judicial y se obtenga por otros medios la confirmación respectiva, dejando constancia en cada despacho oficial (emisor y receptor) de los involucrados en el trámite correspondiente.

Parágrafo. Para los procedimientos establecidos en el presente Decreto Legislativo, no se celebrarán audiencias públicas.

Artículo 21°. - Salida del establecimiento penitenciario o carcelario y de los centros de detención transitoria. Para efectos de hacer efectiva la detención domiciliaria o prisión domiciliaria transitorias, el INPEC coordinará lo pertinente para que se realice el traslado al lugar de residencia consignado en el acta de compromiso.

Artículo 22°. - Acceso a los servicios de salud. Durante el tiempo en el cual la población privada de la libertad obtenga el beneficio de prisión o detención domiciliaria, la USPEC garantizará los servicios de salud con los recursos y convenios previstos para tal fin, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad.

Artículo 23°. - Control de las medidas. El control del cumplimiento de la detención domiciliaria y prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia del beneficiario, estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, el cual realizará la verificación periódica sobre el cumplimiento y reportará a la autoridad judicial competente.

Artículo 24°. - lncumplimiento. En evento que el destinatario de la medida cometa cualquier delito o incumpla con obligaciones consignadas en el acta de compromiso, la autoridad competente la revocará de plano y, en consecuencia, ordenará la detención preventiva o la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, en establecimiento penitenciario y carcelario.

CAPITULO IV.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 25°. - Pena cumplida. En aquellos casos en los cuales, conforme a los registros del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), se encuentren personas que hayan cumplido la pena impuesta, el Director del establecimiento penitenciario y carcelario procederá de inmediato a remitir dicha información al Consejo Superior de la Judicatura, indicando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tiene la causa, para que éste último dé el trámite correspondiente.

artículo 26°- Facultades presupuestales. Facúltese a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para que de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1993 y artículo 47 de la Ley 80 de 1993, realicen los traslados presupuestales necesarios y adelanten la contratación directa de obras, bienes y servicios requeridos a cargo de los recursos del presupuesto asignado, así como los recursos que en materia salud administra el Fondo Nacional de Salud de los Personas Privadas la Libertad, sin sobrepasar la destinación especifica de este último, previa autorización del Consejo Directivo del INPEC, con el objeto de tomar todas las las medidas sanitarias a fin de mitigar los efectos derivados del COVID-19, que permitan garantizar la salud y bienestar de la población privada de la libertad y las condiciones laborales de los servidores penitenciarios y auxiliares bachilleres, así como todo aquello necesario para el cumplimiento de la misionalidad.

Parágrafo. Las facultades aquí concedidas para el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, no excluyen otras obras, bienes y servicios que, por su naturaleza, resulten necesarios para atender y mitigar la emergencia producto del COVID-19.

Artículo 27°. - Suspensión del traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales. A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan suspendidas por el término de (3) meses, traslados de personas con medida aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en los centros

de detención transitoria como las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Para tal efecto, las entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1990 y artículo 17 la Ley 65 de 1993, deberán adelantar las gestiones para garantizar las condiciones de reclusión de personas privadas la libertad, con medidas de aseguramiento y condenadas en centros transitorios de detención como Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata y otros; durante este periodo podrán acudir a los fondos de infraestructura carcelaria municipales o departamentales que hayan creado, con fuentes previstas en el parágrafo 3° del artículo 133 de la 1955 de 2019.

Artículo 28°. - Salud para auxiliares bachilleres que prestan su servicio militar obligatorio en Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Con el fin de garantizar el servicio de salud para auxiliares del cuerpo de custodia que presten su servicio militar obligatorio en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Dirección General de Sanidad Militar deberá garantizar la prestación de los servicios integrales de salud, desde el momento de su incorporación hasta su desvinculación total, para lo cual el INPEC trasladará los recursos

CAPITULO V.
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29°· Remisión. En los asuntos no regulados en el presente Decreto, se podrán aplicar la Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004, según sea caso.

Artículo 30°. - Exhorto. Con miras a mitigar los efectos de la crisis de que trata este Decreto, se insta a que se dé aplicación a las siguientes normas, que ya están dispuestas en el ordenamiento jurídico vigente:

a) 65 de 1993, artículo 30A.

b) Ley 1786 de 201 artículo primero.

Artículo 31°- Derecho a la circulación. En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 artículo 3 del Decreto 457 de 2020, durante el aislamiento preventivo obligatorio se permitirá el derecho a la circulación de los servidores públicos de la Rama Judicial, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo que requieran adelantar los procedimientos previstos en el presente decreto. Lo anterior bajo acreditación con documento de identidad y carné institucional. Esta excepción incluye los casos en los cuales el servidor judicial es transportado por un tercero para acudir a los despachos judiciales.

Artículo 32°· Recursos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá asignar los recursos necesarios a la Rama Judicial y a entidades responsables de la implementación de las medidas contenidas en el presente decreto ley.

Artículo 33°· Vigencia. El presente Decreto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y modifica todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias durante su vigencia.

PUBLÍQUESE, y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a.

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

EL MINISTRO DE TRABAJO

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍAS

EL MINISTRO DE COMER, INDUSTRIA Y TURISMO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

LA MINISTRA DE CULTURA

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EL MINISTRO DE DEPORTE

4. MÉXICO

4.1. Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía, de fecha 22 de abril de 2020[365]

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA.

Artículo Único. Se expide la Ley de Amnistía.

LEY DE AMNISTÍA

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal Federal, cuando:
a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;
II. Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;
III. Por los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal, siempre que sean de competencia federal, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:
a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;
b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;

[365] Recuperado de: dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592105&fecha=22/04/2020.

c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;
IV. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;
V. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y
VI. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracciones I y II de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que hayan cometido otros delitos graves del orden federal.

Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez federal para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez federal ordenará a la Fiscalía General de la República el desistimiento de la acción penal, y
II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.
Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción VI, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Gobernación.

El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulte aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 5. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 6. En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

Artículo 7. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez federal resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 8. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría de Gobernación coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.

Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión a que se refiere el artículo 3, párrafo tercero de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura Federal determinará los jueces federales competentes que conocerán en materia de amnistía.

Segundo. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley.

Tercero**.** Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Cuarto. La Comisión por conducto de la Secretaría de Gobernación, enviará al Congreso de la Unión un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.

Quinto**.** Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso de la Unión llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que hace referencia esta Ley con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.

Ciudad de México, a 20 de abril de 2020.- Dip. Laura Angélica Rojas Hernández, Presidenta.- Sen. Mónica Fernández Balboa, Presidenta.- Dip. Julieta Macías Rábago, Secretaria.- Sen. Primo Dothé Mata, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 22 de abril de 2020.- Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.- Rúbrica.

5. PORTUGAL

5.1. LEY N° 9/2020 del 10 de abril de 2020

TABLA DE CONTENIDOS
Régimen excepcional para hacer más flexible la ejecución de sentencias y medidas libres, en el contexto de la pandemia de enfermedad de COVID-19.

TEXTO
Ley N° 9/2020 del 10 de abril
Resumen: Régimen excepcional para facilitar la ejecución de sentencias y medidas libres, en el contexto de la pandemia de la enfermedad COVID-19.
Régimen excepcional para hacer más flexible la ejecución de sentencias y medidas libres, en el contexto de la pandemia de enfermedad de COVID-19.
La Asamblea de la República decreta, en los términos del párrafo c) del artículo 161 de la Constitución, lo siguiente:

Artículo 1
Objeto
1 - Esta ley establece, excepcionalmente, en el contexto de la emergencia de salud pública causada por la enfermedad COVID-19, las siguientes medidas:
a) Un perdón parcial de las penas de prisión;
b) Un régimen especial para indultar penas;
c) Un régimen extraordinario para la licencia administrativa de los presos condenados;

d) La anticipación extraordinaria de la libertad condicional.
2 - Las medidas previstas en esta ley no se aplican a las personas condenadas por delitos cometidos contra miembros de la policía y las fuerzas de seguridad, las fuerzas armadas y los funcionarios y oficiales de prisiones, en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 2
Perdón
1 - Las penas de prisión para los presos condenados por una decisión final e inapelable que dure dos años o menos son perdonadas.
2 - Los períodos restantes de prisión de los presos condenados por sentencia final, de mayor duración que la mencionada en el párrafo anterior, también se perdonan si el tiempo restante para el cumplimiento total es igual o inferior a dos años, y el preso ha cumplido al menos la mitad de la condena.
3 - El indulto mencionado en los párrafos anteriores cubre el encarcelamiento subsidiario resultante de la conversión de la multa y la ejecución del encarcelamiento por incumplimiento de la pena de sustitución y, en el caso de un efecto acumulativo legal, se aplica a la pena única.
4 - En el caso de que el mismo preso sea sentenciado a penas sucesivas sin ninguna acumulación legal, el perdón se aplica solo al resto de la suma de esas penas, si el tiempo restante para el cumplimiento total es igual o inferior a dos años.
5 - En relación con las condenas en las penas de sustitución, el perdón mencionado en este artículo solo debe aplicarse si existe un lugar para la revocación o suspensión.
6 - Incluso si también han sido condenados por la práctica de otros delitos, los siguientes no pueden ser beneficiarios del perdón mencionado en los párrafos 1 y 2:
a) El delito de homicidio previsto en los artículos 131, 132 y 133 del Código Penal, aprobado por el Decreto Ley N 48/95, de 15 de marzo, en su redacción actual;
b) El delito de violencia doméstica y malos tratos previsto, respectivamente, en los artículos 152 y 152-A del Código Penal;
c) De los delitos contra la libertad personal, previstos en el Capítulo IV del Título I del Libro II del Código Penal;
d) De los delitos contra la libertad sexual y la autodeterminación sexual, previstos en el Capítulo V del Título I del Libro II del Código Penal;
e) De los delitos previstos en el párrafo a) del párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo 210 del Código Penal, o previstos en ese párrafo y en ese número en relación con el artículo 211 del mismo Código;
f) Delitos contra la identidad cultural y la integridad personal, previstos en el Título III del Libro II del Código Penal;
g) Los delitos previstos en los artículos 272, 273 y 274 del Código Penal, cuando se hayan cometido intencionalmente;
h) El delito previsto en el artículo 299 del Código Penal;
i) Por el delito previsto en el artículo 368-A del Código Penal;
j) De los delitos previstos en los artículos 372, 373 y 374 del Código Penal;
k) De los delitos previstos en los artículos 21, 22 y 28 del Decreto Ley n° 15/93 , de 22 de enero, en su redacción actual;
l) Del delito como miembro de la policía y las fuerzas de seguridad, de las fuerzas armadas o funcionarios y guardias de los servicios penitenciarios, en el ejercicio de sus funciones, que implica la violación de los derechos, libertades y garantías personales de los ciudadanos, independientemente de la pena;
m) Del delito mientras ocupa un cargo político o un alto cargo público, magistrado judicial o fiscal, en el ejercicio de funciones o por causa de ellos;
n) De los delitos previstos en los artículos 144, 145, párrafo 1, inciso c), y 147 del Código Penal.
7 - El indulto a que se refieren los párrafos 1 y 2 se otorga a los presos cuyas condenas se hayan convertido en definitivas en una fecha anterior a la entrada en vigor de esta ley y bajo la condición resolutiva de que el beneficiario no cometa una infracción intencional en el año período posterior, en cuyo caso la penalidad aplicada al delito que se superpone se suma a la penalidad perdonada.
8 - Corresponde a los tribunales de ejecución penal territorialmente competentes aplicar el perdón establecido en esta ley y emitir las órdenes respectivas con carácter de urgencia.
9 - El indulto mencionado en los párrafos 1 y 2 solo puede aplicarse una vez por convicto.

Artículo 3
Perdón excepcional
1 - El miembro del Gobierno responsable del área de justicia puede proponer al Presidente de la República el perdón, total o parcial, de la pena de prisión aplicada a un preso que tiene 65 años o más en la fecha de entrada en vigor de esta

ley y es portador de una enfermedad física o mental, o un grado de autonomía incompatible con la estancia normal en prisión, en el contexto de esta pandemia.
2 - El director del establecimiento penitenciario al que está asignado el preso condenado, habiendo obtenido su consentimiento, envía, dentro de las 48 horas, al director general de Reinsertion and Prison Services, una propuesta de perdón excepcional acompañada de los siguientes elementos:
a) Información médica sobre el estado de salud, física o mental, del preso y su grado de autonomía y su incompatibilidad con el mantenimiento normal en prisión;
b) Información contenida en el archivo individual del interno;
c) antecedentes penales actualizados del condenado;
d) Cálculo de la sanción, aprobado por la autoridad judicial competente.
3 - Después de obtener los elementos mencionados en el número anterior y la opinión del Director General de Servicios de Reinserción y Prisión, la propuesta se envía, dentro de las 48 horas, al Ministerio de Justicia, que lo lleva a la decisión del Presidente de la República.
4 - Las disposiciones del artículo 223, los párrafos 2 y 3 del artículo 227 y el artículo 228 del Código para la Ejecución de Penas y Prisiones Privadas de Libertad, se aplicarán a la concesión y revocación de indultos, aprobado por Ley No. 115/2009, de 12 de octubre, en su redacción actual.
5 - Los presos condenados por cometer los delitos previstos en el párrafo 6 del artículo 2 no pueden ser beneficiarios de un indulto excepcional.
6 - Las solicitudes de indultos pueden ser presentadas por las partes interesadas dentro de los tres días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta ley, y posteriormente deben recibir instrucciones dentro de los cinco días hábiles.

Artículo 4
Licencia de salida administrativa extraordinaria
1 - El Director General de Servicios de Prisión y Reinsercion o, por delegación, el Director General Adjunto de Servicios de Prisión y Reinserción pueden conceder al preso condenado, con su consentimiento, permiso de ausencia por un período de 45 días, siempre que ello sea acumulativo, verificar los siguientes requisitos:
a) El cumplimiento de los supuestos y criterios generales para otorgar la licencia de salida prevista en el artículo 78 del Código para la Ejecución de Sanciones y Medidas de Prisión Privada;
b) El disfrute previo de al menos un permiso de jurisdicción para el preso que cumple una sentencia bajo el régimen abierto o el disfrute previo de dos salidas judiciales para el preso que cumple una sentencia bajo el régimen común;
c) La ausencia de cualquier situación de evasión, ausencia ilegítima o revocación de la libertad condicional en los 12 meses anteriores.
2 - El convicto tiene el deber de permanecer en el hogar y aceptar la vigilancia de los servicios de reinserción social y los elementos de los cuerpos policiales penales territorialmente competentes, cumpliendo sus orientaciones y respondiendo a los contactos periódicos que pueda establecer, a saber por teléfono.
3 - El permiso de ausencia puede renovarse, más de una vez y por períodos de hasta 45 días, por decisión del Director General de Reinsertion y Servicios Penitenciarios, dependiendo de la conducta asumida por el preso y el contexto de salud derivado de la enfermedad COVID-19.
4 - Durante el período de licencia, el director general de Reinsertion and Prison Services puede autorizar al preso que cumple una condena en un régimen abierto para mantener la actividad laboral que realizó fuera de la prisión.
5 - Los servicios competentes de reinserción social pueden autorizar al preso a viajar a un centro de salud para recibir atencion médica.
6 - Si, durante el permiso de ausencia, el preso no cumple injustificadamente con alguna de las condiciones impuestas, los servicios de reinserción social deben informar a la delegación regional de reinserción, cuyo director promueve inmediatamente la aplicación de una advertencia solemne por parte del director del establecimiento penitenciario o la revocación del permiso de salida por el Director General de Servicios de Reintegración y Prisión.
7 - El recluso puede impugnar la legalidad de la decisión de revocación ante el tribunal de ejecución de sentencias.
8 - En caso de revocación, los servicios penitenciarios comunicarán este hecho al representante de la Fiscalía en el tribunal de ejecución de sanciones, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo h) del artículo 141 del Código para la Ejecución de Penas y Medidas de Prisión Privada.
9 - La concesión de la licencia de salida mencionada en el párrafo 1, así como su terminación, se comunica inmediatamente al representante de la Fiscalía en el tribunal de ejecución de sanciones, a los efectos del párrafo b) del artículo 141 del Código para la Ejecución de Sentencias y Prisiones de Libertad.
10 - El período de retiro se considera tiempo de ejecución de la sentencia o de la privación de libertad, a menos que se revoque la licencia.

Artículo 5
Adaptación a la libertad condicional
1 - Con el fin de adaptarse a la libertad condicional, después de haber verificado el disfrute exitoso de una licencia de salida administrativa otorgada bajo los términos del artículo anterior, el tribunal puede adelantar la liberación a la libertad condicional para la ejecución de sentencias, por un período máximo de seis meses.
2 - La duración de la medida prevista en el artículo anterior es equivalente al período que el preso condenado debe cumplir para llegar a dos tercios o cinco sextos de la sentencia, dependiendo de si la sentencia es de prisión en una medida de menos de seis años o más.
3 - La persona condenada está obligada, durante el período de anticipación, además de cumplir con las demás condiciones impuestas, al régimen de permanencia en la vivienda, aceptando la vigilancia de los servicios de reinserción social y de los cuerpos policiales penales territorialmente competentes, de conformidad con sus directrices, y respondiendo a contactos periódicos, que establecen con él, es decir, por teléfono.
4 - El régimen de los artículos 62 del Código Penal y 188 del Código para la Ejecución de Penas y Medidas de Prisión Privada es aplicable, si esto demuestra, en particular, ser más favorable para el preso.

Artículo 6
Regreso a prisión
En cualquiera de las circunstancias que, según los términos de la presente ley, dictan el regreso de la persona condenada al entorno de la prisión, existe un cumplimiento previo de un período de cuarentena de 14 días, en los términos determinados por la Dirección General de Servicios de Reinserción y Prisión.

Artículo 7
Detención preventiva y reclusos especialmente vulnerables
1 - El juez debe revisar los supuestos de detención preventiva independientemente de los tres meses mencionados en el artículo 213 del Código de Procedimiento Penal, especialmente cuando el acusado se encuentra de las situaciones descritas en el párrafo 1 del artículo 3.°, para reconsiderar la necesidad de la medida, evaluando, a saber, la subsistencia efectiva de los requisitos generales previstos en el artículo 204 de dicho Código.
2 - De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva solo puede aplicarse cuando otras medidas coercitivas son manifiestamente inadecuadas o insuficientes.

Artículo 8
Procedimientos de salud pública
La liberación de prisioneros bajo esta ley está precedida por los procedimientos indicados por la Dirección General de Salud.

Artículo 9
Asignación extraordinaria de jueces
Para la implementación de las disposiciones de esta ley, y durante el período de vigencia, el Consejo Superior del Poder Judicial, dentro del alcance de sus poderes de gestión, afecta a los jueces necesarios ante los tribunales de ejecución.

Artículo 10
Terminación
Esta ley finaliza en la fecha establecida por el decreto-ley previsto en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley N° 1-A / 2020, de 19 de marzo, que declara el fin de la situación excepcional de prevención, contención, mitigación y tratamiento de la infección epidemiológica por SARS-CoV-2 y la enfermedad COVID-19.

Artículo 11
Entrada en vigor
Esta ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Aprobado el 8 de abril de 2020.

El Presidente de la Asamblea de la República, Eduardo Ferro Rodrigues.

Promulgado el 9 de abril de 2020.

Publícate tú mismo.

El presidente de la República, Marcelo Rebelo de Sousa.

Firmado el 10 de abril de 2020.

ANEXO 48: LAS COMISIONES DE LA VERDAD EN EL MUNDO Y EL PERDÓN

ANEXO 48: LAS COMISIONES DE LA VERDAD EN EL MUNDO Y EL PERDÓN								
N°	**PAÍS**	**NOMBRE DE LA COMISIÓN**	**PERIODO[1]**	**IMPULSO**	**MECANISMOS PERMITIDOS**	**REPARACIONES**	**ALCANCE[2]**	**INFORME**
1	**UGANDA**	Commission of Inquiry into the Disappearances of People in Uganda since 25 January, 1971: Charter Legal Notice No. 2 of 1974.	Periodo de funcionamiento: 1974 (6 meses) / Periodo Cubierto: 25 de enero de 1971-1974	Presidente	-	- NO		Informe de la Comisión de Investigación sobre desaparición de personas en Uganda desde el 25 de enero de 1971(1975).
2	**BOLIVIA DECRETO SUPREMO 19241, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1982**	Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos	PF: 1982-1984/ PC: 1967-1982	Presidente	Ninguno	No señala	*Restringido*	No terminó su informe (se disolvió antes).
3	**ARGENTINA DECRETO 187 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1983.**	Comisión Nacional sobre la Desaparición de personas (Conadep)	PF: 1983-1984/ PC: 1976-1983	Presidente	Ninguno, mediante Ley de autoamnistía No 22 924 se declaró "..extinguidas las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982" (Art. 1). En el mismo sentido, la Ley No 23.492 de Punto Final.	No señala	*Restringido*	Nunca más (1985)

[1] Periodo de Funcionamiento/ Periodo cubierto

[2] Amplio: Cuando las atribuciones concedidas en cuanto al modo, tiempo, lugar, hechos y personas objetos de investigación, no s e encuentran delimitadas por el constituyente de la Comisión/ Restringido: Otorga facultades delimitadas en su objeto, de tal forma que las circunscribe a la investigación y conocimiento de acciones y hechos puntuales, que a juicio del constituyente causaron gran impacto en la sociedad y en la comunidad internacional. Luego, entonces, la comisión debe ajustar la metodología a los parámetros establecidos taxativamente en el mandato, puesto que cualquier determinación que tome por fuera de estos desborda la competencia de la misma. Ibañez N. (). Justicia Transicional y Comisiones de la Verdad.pp.727-728

ANEXO 48: LAS COMISIONES DE LA VERDAD EN EL MUNDO Y EL PERDÓN								
N°	**PAÍS**	**NOMBRE DE LA COMISIÓN**	**PERIODO[1]**	**IMPULSO**	**MECANISMOS PERMITIDOS**	**REPARACIONES**	**ALCANCE[2]**	**INFORME**
4	**URUGUAY**	Comisión Investigadora sobre la Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron	PF: 1985 / PC: 1973-1982	Parlamento	A pesar que la Comisión no tuvo entre sus funcionares procurar amnistías, mediante La Ley 15.848 o Ley Caducidad de la Pretensión se declara que "…ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto". (Art. 1) Es una forma vedada de amnistía.	No señala	*Restringido*	Informe Final de la Comisión Investigadora sobre la Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron (1985)
5	**ZIMBABWE**	Comisión de Investigación	PF: 1885/ PC: 1983	Presidente				Informe onfidencial

ANEXO 48: LAS COMISIONES DE LA VERDAD EN EL MUNDO Y EL PERDÓN								
N°	**PAÍS**	**NOMBRE DE LA COMISIÓN**	**PERIODO[1]**	**IMPULSO**	**MECANISMOS PERMITIDOS**	**REPARACIONES**	**ALCANCE[2]**	**INFORME**
6	**UGANDA NOTIFICACIÓN LEGAL NÚM. 5 DE 1986, LEY DE COMISIONES DE INVESTIGACIÓN.**	Comisión de Investigación sobre Violaciones de los Derechos Humanos	Periodo de funcionamiento: 1986-1995/ Periodo cubierto: Diciembre de 1962- enero de 1986	Presidente			AMPLIO. No fue una comisión típica de reparación y reconciliación. Se estableció antes de que aquel concepto fuera desarrollado.[3]	Informe de la Comisión de Investigación abre Violaciones de los Derechos Humanos: dictámenes, conclusiones y recomendaciones (octubre de 1994) c
7	**NEPAL**	Comisión de Investigación para encontrar a las personas Desaparecidas durante el periodo Panchayat	PF: 1990-1991/ PC:1961-1990	Primer Ministro				Informe de la Comisión de Investigación para encontrar a las personas Desaparecidas durante el periodo Panchayat. (1991; difundido en 1944)
8	**CHILE DECRETO SUPREMO NO 355, DE 25 ABRIL DE 1990**	Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ("Comisión Rettig")	PF: 1990-1991/PC: 11 de septiembre de 1973-11 de marzo de 1990.	Presidente		-Artículo primero.- En cumplimiento de su cometido la Comisión procurará: C.) Recomendar las medidas de reparación y reivindicación que crea de justicia. -Se crea una Comisión de Seguimiento denominada Corporación Nacional de	*Restringido*	Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1991).

[3] http://static.iris.net.co/semana/upload/documents/Doc-1361_20061130.pdf

ANEXO 48: LAS COMISIONES DE LA VERDAD EN EL MUNDO Y EL PERDÓN								
N°	**PAÍS**	**NOMBRE DE LA COMISIÓN**	**PERIODO[1]**	**IMPULSO**	**MECANISMOS PERMITIDOS**	**REPARACIONES**	**ALCANCE[2]**	**INFORME**
						Reparación y Reconciliación para promover la reparación del daño moral a las víctimas.		
9	**CHAD DECRETO NUM. 014/P.CE/CJ/90, 29 DE DICIEMBRE DE 1990**	Comisión de Investigación sobre los crimines y malversaciones cometidos por el ex presidente Habré, sus coautores y/o cómplices	PF:1991-1992/ PC: 1982-1990	Presidente				Informe de la comisión de investigación del ministerio de Justicia de Chad (7 de mayo de 1992)
10	**SUDÁFRICA**	Comisión de Investigación sobre las Quejas de Antiguos Prisioneros y Detenidos del Congreso Nacional Africano (Comision Skweyiya)	PF: 1992/ PC: 1979-1991	Congreso Nacional Africano				Informe de la Comisión de Investigación sobre las Quejas de Antiguos Prisioneros y Detenidos del Congreso Nacional Africano (octubre de 1992)

ANEXO 48: LAS COMISIONES DE LA VERDAD EN EL MUNDO Y EL PERDÓN								
N°	**PAÍS**	**NOMBRE DE LA COMISIÓN**	**PERIODO[1]**	**IMPULSO**	**MECANISMOS PERMITIDOS**	**REPARACIONES**	**ALCANCE[2]**	**INFORME**
11	**ALEMANIA**	Comisión de Evaluación de la Historia y de la Consecuencias de la Dictadura del SED en Alemania	PF: 1992-1994 / PC: 1949-1989	Parlamento				Informe de la Comisión de Evaluación de la Historia y de la Consecuencias de la Dictadura del SED en Alemania (junio de 1994)
12	**EL SALVADOR**	Comisión de la Verdad de El Salvador	PF: 1992-1993 / PC: Enero de 1980-julio de 1991	Acuerdo de Paz Arbitrado por las Naciones Unidas	A pesar que la Comisión no tuvo entre sus funcionares procurar amnistías, se emitió la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que concedió amnistía amplia a favor de todas las personas que hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos,			*De la locura a la esperanza (* marzo de 1993)
13	**SUDÁFRICA**	Comisión de Investigación sobre Ciertas Acusaciones de Crueldad y de Vulneración de los Derechos Humanos con Prisioneros y Detenidos del CNA	PF: 1993 / PC: 1979-1991	Congreso Nacional Africano				Informe de la Comisión de Investigación sobre Ciertas Acusaciones de Crueldad y de Vulneración de los Derechos

ANEXO 48: LAS COMISIONES DE LA VERDAD EN EL MUNDO Y EL PERDÓN								
N°	**PAÍS**	**NOMBRE DE LA COMISIÓN**	**PERIODO[1]**	**IMPULSO**	**MECANISMOS PERMITIDOS**	**REPARACIONES**	**ALCANCE[2]**	**INFORME**
		por parte de Militantes del CNA)						Humanos con Prisioneros y Detenidos del CNA por parte de Militantes del CNA (20 de agosto de 1993)
14	**SRI. LANKA**	Comisiones de Investigación sobre los Traslados o Desapariciones Involuntarios de Personas	PF: Noviembre de 1994-septiembre de 1997/ PC: 1 de enero de 1988-13 de noviembre de 1994	Presidente		Se otorgó reparaciones económicas a los familiares.		Informes Finales de las Comisiones de Investigación sobre los Traslados o Desapariciones Involuntarios de Personas
15	**HAITÍ**	Comisión Nacional de la Verdad y la Justicia	PF: Abril de 1995-febrero de 1996/ PC: 29 de septiembre de 1991-15 de octubre de 1994	Presidente				Si no alzo la voz (febrero de 1996)
16	**BURUNDI**	Comisión Internacional de Investigación	PF: Septiembre de 1995-julio de 1996/ PC: 21 de octubre de 1993-28 de agosto de 1995	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas				Informe de la Comisión Internacional de Investigación (agosto de 1996)

ANEXO 48: LAS COMISIONES DE LA VERDAD EN EL MUNDO Y EL PERDÓN								
N°	**PAÍS**	**NOMBRE DE LA COMISIÓN**	**PERIODO[1]**	**IMPULSO**	**MECANISMOS PERMITIDOS**	**REPARACIONES**	**ALCANCE[2]**	**INFORME**
17	**SUDÁFRICA[4]: LEY DE PROMOCIÓN DE LA UNIDAD Y CONCILIACIÓN NACIONALES DE 1995 LEY 95-34 DEL 26 DE JULIO DE 1995**	Periodo de funcionamiento: Diciembre de 1995-2000/ PC: 1960-1994	Oficina del Presidente	Amnistía 3 .(1) .Los objetivos de la Comisión serán promover la unidad nacional y reconciliación en un espíritu de compresión que transciende los conflictos y divisiones del pasado por- (b) "Facilitar la concesión de amnistía a las personas que cumplan plenamente con divulgación de todos los hechos relevantes relacionados con actos		4. Las funciones de la Comisión serán lograr sus objetivos, y a tal efecto, la Comisión: (f) Formular recomendaciones al Presidente respecto a: (ii) Las medidas que deben tomarse para conceder medidas provisionales urgentes reparación a las víctimas.		Informe de la Comisión de la Verdad de Sudáfrica (octubre de 1998)

[4] Libro

ANEXO 48: LAS COMISIONES DE LA VERDAD EN EL MUNDO Y EL PERDÓN								
N°	**PAÍS**	**NOMBRE DE LA COMISIÓN**	**PERIODO[1]**	**IMPULSO**	**MECANISMOS PERMITIDOS**	**REPARACIONES**	**ALCANCE[2]**	**INFORME**
				asociados… “				
18	**ECUADOR RESOLUCIÓN MINISTERIAL NÚM.012, 17 DE SEPTIEMBRE DE 1996**	Comisión Verdad y Justicia	PF: Septiembre de 1996- febrero de 1997/ PC: 1979-1996	Ministerio de Gobierno y Policía			*Amplio*	No terminó su informe
19	**GUATEMALA ACUERDO DE OSLO, 23 DE JUNIO DE 1994**	Comisión para el esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca (CEH)	PF: Agosto de 1997- febrero de 1999/ PC: 1962-1996	Acuerdo de Paz Arbitrado por las Naciones Unidas	Si bien, la comisión no tuvo entre sus la Ley de Reconciliación Nacional del 27 de diciembre de 1996, decretó “…la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley...” (art. 1)	En su informe, recomienda al Gobierno y al Congreso que cree un Programa Nacional de Reparación que incluya medidas de restitución material, compensación económica, rehabilitación y reparación psicosocial, y medidas de satisfacción y dignificación.	*Restringido*	Guatemala: memoria del silencio (febrero de 1999).
20	**NIGERIA**	Comisión de Averiguación para la Investigación de las Violaciones de Derechos Humanos	PF: 1999-2000/ PC: 1966-28 de mayo de 1999	Presidente				Todavía en funciones

ANEXO 48: LAS COMISIONES DE LA VERDAD EN EL MUNDO Y EL PERDÓN								
N°	**PAÍS**	**NOMBRE DE LA COMISIÓN**	**PERIODO[1]**	**IMPULSO**	**MECANISMOS PERMITIDOS**	**REPARACIONES**	**ALCANCE[2]**	**INFORME**
21	**SIERRA LEONA ACUERDO DE PAZ ENTRE EL GOBIERNO DE SIERRA LEONA Y EL FRENTE REVOLUCIONARIO UNIDO DE SIERRA LEONA 1999**	Comisión de la verdad y Reconciliación	PF: 2000-2001/ PC: 1991-7 de Julio de 1999	Convenida por acuerdo de Paz de 1999: creada mediante ley nacional	**"Artículo 9[5]** **Indulto y amnistía** 1. A fin de lorar una paz duradera en el país, el Gobierno de Sierra Leona tomará las medidas jurídicas pertienentes para conceder el indulto total al cabo Foday Sankoh. 2. Después de la firma del presente Acuerdo, el Gobierno de Sierra Leona también concederá el indulto total a todos los combatientes y colaboradores, en relación con todos los hechos realizados en consecución de sus objetivos hasta el momento de la firma del presente acuerdo. 3. A fin de consolidar la paz y promover la causa de la reconciliación nacional, el Gobierno de Sierra Leona garantizará que no se tomen medidas oficiales ni judiciales contra ningún miembro del Frente Revolucionario Unido, el Consejo Revolucionario de		Artículo 29 **Fondo especial para las víctimas de la guerra**.- Con el apoyo de la comunidad internacional, el Gobierno elaborará y aplicará un programa para la rehabilitación de las víctimas de la guerra. A este fin, se establecerá un fondo especial.	Reporte final de la Comisión de verdad y Reconciliación" (2004)[6]

[5] https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/SL_990707_LomePeaceAgreement%28esp%29.pdf
[6] file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-IncidenciaDeLasComisionesDeLaVerdadEnLaReconstrucc-6481670.pdf

ANEXO 48: LAS COMISIONES DE LA VERDAD EN EL MUNDO Y EL PERDÓN								
N°	**PAÍS**	**NOMBRE DE LA COMISIÓN**	**PERIODO[1]**	**IMPULSO**	**MECANISMOS PERMITIDOS**	**REPARACIONES**	**ALCANCE[2]**	**INFORME**
					las Fuerzas Armadas, el ex Ejercitó de Sierra Leona o las Fuerzas de Defensa Civil, en relación con los hechos realizados en consecución de los objetivos de sus respectivas organizaciones, entre marzo de 1991 y el momento de la firma del presente Acuerdo. Además, se tomarán las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la inmunidad de los excombatientes, los exiliados y otras personas que se encuentren actualmente fuera del país por razones vinculadas con el conflicto armado, para que puedan ejercer plenamente sus derechos civiles y políticos y reintegrarse en la sociedad en un marco de total legalidad.			
22	**PERÚ**	Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) del Perú (1980-2000)	(1980-2000)				INFORME FINAL DE LA CVR SE HIZO PUBLICO EL 28 DE AGOSTO DE 2003	https://www.cverdad.org.pe/pagina01.php

ANEXO 48: LAS COMISIONES DE LA VERDAD EN EL MUNDO Y EL PERDÓN								
N°	**PAÍS**	**NOMBRE DE LA COMISIÓN**	**PERIODO[1]**	**IMPULSO**	**MECANISMOS PERMITIDOS**	**REPARACIONES**	**ALCANCE[2]**	**INFORME**
23	**Ecuador Comisión de la verdad (Decreto 305 03.05.07)**	1984-1988 y otros periodos (vigencia 9 meses)				Participación social con grupos de autoayuda, Apoyo psicosocial para víctimas y familiares, atención específica en el caso de abuso sexual, otorgamientos de becas de educación superior, programas de capacitación laboral, otorgamiento de indemnizaciones (recomendaciones)		

ANEXO 49-A: DERECHO DE GRACIA
CASO FUJIMORI

CASO FUJIMORI. DERECHO DE GRACIA. 1° INSTANCIA

Sentencia de la Sala Penal Nacional
Exp. N° 00649-2011-0-5001-JR-PE-03
Emitido el 09 de febrero de 2018, a 103 folios.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

SALA PENAL NACIONAL

Exp. Nº00649 – 2011 -0 – 5001 – JR –PE-03

SS. CANO LÓPEZ
PIMENTEL CALLE
VERAPINTO
MÁRQUEZ

Lima, nueve de febrero
Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS.- Interviniendo como ponente la señora Juez Superior Miluska Giovanna Cano López; es materia de pronunciamiento la incidencia originada en razón a los pedidos formulados por la Parte Civil consistente en la solicitud de no aplicación al presente caso del Derecho de Gracia otorgado al procesado Alberto Fujimori Fujimori mediante Resolución Suprema N°. 281-2017 JUS de fecha 24 de Diciembre de 2017; y por otro lado, el pedido de la defensa del mencionado procesado, que solicita al Tribunal declare la extinción de la acción penal por efecto de la misma resolución y en consecuencia se disponga el archivamiento de la presente causa en lo que respecta a su patrocinado; oídos los informes orales de la partes solicitantes quienes hicieron uso del derecho de contradicción, así como teniéndose presente lo alegado en

el acto de la Vista de la Causa por el Señor Representante de la Procuraduría Pública Ad hoc del Estado y por el Señor Representante del Ministerio Público, quienes bajo los principios que inspiran el debido proceso han hecho uso de la palabra presentando oportunamente los fundamentos que corresponden a cada parte; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1. En mérito a la Denuncia Penal N° 10-2010[1] se inició proceso judicial el cinco de junio de 2012 dictándose Auto de Procesamiento[2] comprendiéndose a Vladimiro Montesinos Torres y otros, por Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado – Asesinato, en agravio de Jhon Gilber Calderón Ríos, César Olimpio Rodríguez Esquivel, Toribio Joaquín Ortíz Aponte, Pedro Damián Agüero Rivera, Nieves Ernesto Arias Velásquez y Felandro Castillo Manrique, asimismo *el aquo* dispuso reservar provisionalmente la fecha y hora de la declaración instructiva, señalamiento de bienes libres, y actuaciones procesales en cuanto a los imputados Alberto Fujimori Fujimori y Wilmer Yarlequé Ordinola, hasta las resultas del requerimiento de ampliación de extradición activa a solicitarse a las autoridades competentes de la República de Chile y de los Estados Unidos de América respectivamente .

[1] (fs. 6261-6309 tomo 11)
[2] (fs. 6378 – 6473, tomo 11)

1.2. Por resolución de fecha 17/12/2012[3] el Señor Juez del Tercer Juzgado Penal Nacional declaró COMPLEJA LA CAUSA PENAL, en atención al número de procesados, cantidad de medios de pruebas por actuar y las gestiones de carácter procesal a tramitar fuera del país; entre estas la formulación del pedido de extradición contra los imputados Alberto Fujimori Fujimori y Wilmer Yarleque Ordinola.

1.3. Mediante auto de fecha veintitrés de setiembre del dos mil trece[4], el Tercer Juzgado Penal Nacional aclara el auto de procesamiento de fecha 05 de junio del 2012 en el cual se abrió proceso penal contra Vladimiro Montesinos Torres y otros, como presuntos autores mediatos del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, en agravio de Jhon Gilber Calderón Ríos y otros; señalándose que aun respondiendo los hechos imputados al tipo penal de Homicidio Calificado tipificado en el articulo 108° inciso 3) del Código Penal, por su especial naturaleza (los hechos se habrían ejecutado como parte de un plan sistemático preestablecido por autoridades políticas y militares oficiales) constituirían hechos de LESA HUMANIDAD.

1.4. Por Resolución N° 73 de fecha 16/01/2015[5] emitida por el Colegiado "B" de la Sala Penal Nacional, se RESOLVIO ACUMULAR la causa penal N° 56-2013- 05001-SP-PE-01 (Caso la Cantuta), al proceso número 649-2011-5001-JR – PE-03 (Caso Pativilca-cabeza de proceso) y se remitan ambos procesos acumulados a la Fiscalía Superior Penal Nacional a fin de que formule dictamen único.

[3] (fs. 7154 , tomo 12)
[4] A folios 9010 a 9019
[5] Obrante a folios 9429 a 9444 del expediente cabeza del proceso.

1.5. Por Dictamen Fiscal N° 81-2017-3° FSPN de fecha 03 de julio de 2017, la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional formula acusación[6], (ambos casos acumulados en el presente proceso: conocidos como "Caso Caraqueño Pativilca" Expediente N° 649-2011 y "Caso la Cantuta" Expediente N° 56-2013), incriminando a los procesados ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO y FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ (autores mediatos), así como a los procesados SANTIAGO ENRIQUE MARTÍN RIVAS, CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, JULIO CHUQUI AGUIRRE, JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA, WILMER YARLEQUE ORDINOLA, HAYDEE MAGDA TERRAZAS ARROYO, NELSÓN ROGELIO CARBAJAL GARCÍA, FERNANDO LECCA ESQUEN, CÉSAR HÉCTOR ALVARADO SALINAS, CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLÓN, JULIO CÉSAR SALAZAR CORREA, JUAN ORESTES EPIFANIO VARGAS OCHOCHOQUE, PEDRO MANUEL SANTILLAN GALDOS, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZALES, ÁNGEL ARTURO PINO DÍAZ y VÍCTOR MANUEL HINOJOZA SOPLA (Coautores), y de igual forma al procesado ALBERTO PINTO CÁRDENAS (cómplice primario) la comisión del Delito de Homicidio Calificado (Asesinato); en agravio de Jhon Gilber Calderón Ríos, César Olimpio Rodríguez Esquivel, Toribio Joaquin Ortíz Aponte, Pedro Damián Agüero Rivera, Nieves Ernesto Arías Velásquez y Felandro Castillo Manrique y en caso de los procesados VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, NICOLÁS

[6] Obrante a folios 10130 a 10305 del expediente cabeza del proceso.

DE BARI HERMOZA RÍOS, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO y FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ (autores mediatos), así como los procesados SANTIAGO ENRIQUE MARTÍN RIVAS, CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA, JULIO CHUQUI AGUIRRE, NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCÍA y PEDRO MANUEL SANTILLÁN GALDÓS (coautores) y también de los procesados JOSÉ ADOLFO VELARDE ASTETE y LUIS AUGUSTO PÉREZ DOCUMET (cómplices primarios) se imputa, además, la comisión del DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD-HOMICIDIO CALIFICADO Y DELITO CONTRA LA HUMANIDAD - DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, entre otros, en agravio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclito Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LAS PARTES SOLICITANTES:

2.1. DE LA SOLICITUD DE LA PARTE CIVIL:

La señora abogada de la parte civil fundamentó oralmente su pedido señalando que el día 24 de diciembre del año próximo pasado el Poder Ejecutivo emitió la Resolución Suprema N° 281-2017, por la cual se otorga indulto y derecho de gracia por razones humanitarias al acusado Alberto Fujimori Fujimori; sostuvo que desde el punto de vista de su representación, de aplicarse la referida Resolución Suprema

en el presente caso por delito de homicidio calificado de seis pobladores (Caso Caraqueño y Pampa de San José en Pativilca), se estaría contraviniendo la Constitución Política del Estado, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues con ello se evitaría el establecimiento de la verdad, así como la individualización de las responsabilidades que competen a todos los involucrados en este crimen, en virtud de ello, solicita a la Sala que decida continuar el proceso contra Alberto Fujimori, ejerciendo control de constitucionalidad y convencionalidad sobre esta resolución, pues afecta los derechos de la parte civil.

Precisó que si bien el artículo 118° inciso 21 de la Constitución, establece que el Presidente de la República puede ejercer el derecho de gracia a favor de procesados, también señala que este derecho es de aplicación en la etapa de la instrucción, cuando se hayan vulnerado los plazos de la misma, consumándose el doble de plazo más su ampliatoria sin que el interno haya sido sometido a juicio, sin embargo postula que este no es el caso, pues la persona de Alberto Fujimori Fujimori fue extraditado inicialmente bajo la aceptación de la Corte Suprema de Chile con un listado de casos, dentro de los cuales no se comprendía el presente proceso, teniéndose que el Tratado de Extradición entre Perú y Chile fue suscrito con el propósito de lograr una acción eficaz en la justicia penal de ambos países, basándose en el principio de reciprocidad, así el artículo 8 de ese Tratado, señala que la extradición acordada por uno de los Gobiernos al otro, no autoriza el enjuiciamiento y castigo del extraído por delito distinto al que sirvió de fundamento a la demanda respectiva, por ello sostuvo, que para acumular a la causa de una misma persona un crimen o delito diferente, será necesario el consentimiento especial del gobierno que

hizo entrega del extraditado, lo cual ocurrió en el presente proceso cuando la Corte Suprema de Chile, en resolución definitiva del 5 de junio de 2017 amplió la extradición contra el procesado Fujimori por los hechos que forman parte del presente proceso, por lo que si contabilizamos el tiempo desde que la Corte Suprema de Chile autoriza la extradición, se tiene que no se cumple con los presupuestos de temporalidad exigida en la norma constitucional para otorgar el Derecho de Gracia, siendo que además estos plazos han sido constituidos en un límite formal, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 4053-2007 (Jaililí Ahuapara, fundamento 25).

De otro lado, señaló que cabe preguntarse si la facultad de otorgar Derecho de Gracia puede ejercerse frente a un delito tan grave como el homicidio calificado de seis pobladores, bajo el paragua de la lucha antisubversiva, delito que ha sido considerado como de lesa humanidad, que la sentencia de la Corte Suprema de Chile al aprobar la ampliación de la extradición de Alberto Fujimori señaló que tales ilícitos merecen una reprobación tan enérgica de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular, al contravenir no solo los bienes jurídicos comúnmente garantizados por la leyes penales, sino que además supone una negación de la personalidad del hombre, por lo que se ha de reconocer su carácter de imprescriptibles, así como la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y la sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

En relación a si la gracia presidencial puede ser concedida por motivos humanitarios, sostuvo que se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N°. 4053-2007 [7] donde se señala que la gracia presidencial deberá ser concedida por motivos humanitarios en los casos en que el procesado sea portador de una enfermedad grave e incurable en estado terminal, lo que no se códice con el estado de salud del procesado Fujimori.

Por último precisó que la Resolución Suprema cuestionada carece de una argumentación necesaria, pues no contiene el sustento del otorgamiento de la Gracia, no se cumple con los parámetros constitucionales para otorgarse este derecho, teniéndose que toda resolución judicial o administrativa debe contener fundamentos suficientes, no se ha efectuado la suficiente carga argumentativa, postulando la parte civil que la razón humanitaria no existe, dado que la evaluación médica que sirve de sustento de la misma, se habría realizado de forma irregular; por consiguiente solicita que la Sala declare que no es aplicable esta resolución suprema que otorga el derecho de gracia al procesado Fujimori y se continúe el presente caso.

2.2. DE LA ABSOLUCION DE LA DEFENSA Y DEL PEDIDO DE EXCLUSION DEL PROCESO DEL PROCESADO ALBERTO FUJIRMORI FUJIMORI:

La defensa del procesado Fujimori al absolver el pedido de la parte civil sostuvo que la base del derecho internacional humanitario que ha

[7] Fundamento 27.

consolidado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una base universal ciertamente, pero que tiene su génesis en el Estatuto de Núremberg, que fue precisamente a través de la jurisdicción que en su momento tuvieron los Tribunales de Núremberg y de Tokio, que se indulto a muchas personas y se ejerció el derecho de gracia, pues se concebía como se concibe actualmente en el Sistema Interamericano que tanto el indulto como el derecho de gracia son derechos humanos que no pueden ser negados y soslayados incluso ante situaciones de comisión de graves de delitos. Mencionó que otro elemento de comparación en términos de antecedentes es lo ocurrido en Inglaterra en los noventa en relación a la extradición de Augusto Pinochet, cuya extradición fue solicitada por diversos países como España, Bélgica, Francia, a fin de ser procesado por crímenes de Lesa Humanidad, así se consideró que existían razones humanitarias para no conceder la extradición al evaluar que corría peligro la vida de esta persona si entraba en prisión. De la misma manera en términos comparativos existe lo que se denomina el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que en el artículo 53°.1 establece que existen razones sustanciales para creer que aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en el interés de la justicia aplicándose en este sentido criterios de oportunidad humanitaria, señaló que con estos ejemplos internacionales se puede apreciar que la cuestión humanitaria tiene un peso especifico, y esa lógica humanitaria es la que ha sido utilizada al conceder la Gracia Presidencial a favor del señor Fujimori, la misma que tiene una base normativa, tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Así señaló que a nivel nacional los artículos 31° y 36° del Reglamento de Gracias Presidenciales establecen claramente cuáles son los requisitos y las clases de gracia que existen, a este respecto: indulto común,

indulto humanitario, la gracia común, la gracia humanitaria y la conmutación de la pena; que en el caso concreto al señor Fujimori no se le aplicó la gracia común, sino la gracia humanitaria y que el sistema de plazos al que ha hecho alusión la parte contraria, solo se aplica a la gracia común, no a la gracia humanitaria.

En cuanto al plazo de la instrucción alegado por la parte civil, sostuvo que existe un error de apreciación al pretender establecer el plazo a partir de junio del año 2017, en el entendido que solamente cuenta desde la fecha en que Chile autoriza la extradición del ciudadano Fujimori al Perú, lo cual resulta ser un contrasentido, pues nos encontramos en etapa de control de acusación fiscal no en etapa de instrucción.

Fundamentó que del tenor del artículo octavo del Tratado de Extradición Perú- Chile, se puede advertir que la extradición acordada por uno de los gobiernos al otro, no autoriza el enjuiciamiento y el castigo del extraído por el delito, pues al referirse "al enjuiciamiento", lo que prohíbe es iniciar el juicio oral, por tanto prohibía al Estado Peruano conforme al artículo octavo, el enjuiciamiento, esto es, someterlo a juicio oral, lo cual se debe compatibilizar con el artículo 513 del Código Procesal Penal referido al tema de la extradición, al señalar que las personas procesadas, acusadas o condenadas como autores o partícipes que se encuentran en otro Estado pueden ser extraditadas, esto es, que el presupuesto para que una persona sea extraditada, es que sea procesada, así sostuvo, que cuando se remiten los autos a Chile para que se autorice la extradición, la situación jurídica del señor Fujimori era la de procesado, habiéndose emitido el auto de apertura de instrucción en el año 2012, siendo esta la razón

para que se inste el proceso de extradición al Señor Fujimori, a finales del año 2013 y en diciembre del 2015 cuando ya se remiten los actuados a Chile, el señor Fujimori ya estaba siendo procesado, instruido e investigado, que sin embargo la confusión surge cuando en el auto de apertura de fecha 05 de junio del año 2012 se dice que se reserva la toma de su declaración instructiva, lo cual fue un error, porque la justicia estaba habilitada a tomarle la declaración instructiva, estaba habilitada a investigarlo, por tanto no se puede alegar nulidades o errores propios para perjudicar a otros, según el aforismo romano *"nom venirem contra factum proprium"* que significa "si has producido una nulidad o irregularidad en el procedimiento por error o por ignorancia, no se puede alegar ese error o hacerlo valer en contra de otra persona", por lo que respecto al plazo concluye que el argumento de la parte contraria es falso, y que en tal virtud el plazo de instrucción se debe computar desde el 05 de junio del año 2012 fecha del Auto de Procesamiento.

En relación al pedido de exclusión del proceso de su patrocinado sostuvo que debido al carácter normativo de la Resolución Suprema, tal como establece el artículo 78.1 del Código Penal, esta tiene efectos extintivos de la acción penal, empero al existir oposición para que ello ocurra, es menester tener en cuenta la cronología del presente caso, el cual se inicio en junio del año 2012 en que se dicta auto de procesamiento contra Alberto Fujimori por diversos delitos y otras 24 personas más, reservándose provisionalmente la fecha y hora de su declaración de instructiva y demás actuaciones procesales hasta que resulte el requerimiento efectivo que se hiciera al país de Chile para la ampliación de la extradición por los hechos materia de proceso, pero con ello no se debía de entender que la instrucción se había paralizado

para Alberto Fujimori porque el tratado con Chile no prohíbe la instrucción, prohíbe el juzgamiento; el 16 de diciembre del año 2012, 06 meses después, la fiscalía solicita que se declare compleja la causa, solicitud que se realiza a fin de que el proceso de extradición se efectivice, trámite que demora desde diciembre del 2015 hasta junio del 2017, así el tiempo transcurrido desde que se inició el proceso es de 64 meses a la fecha, los cuales sostuvo deben ser disgregados de la siguiente manera: 64 meses desde junio del año 2012, si a ese tiempo se le descuenta la duración del trámite de extradición (menos 18), serian 46 meses; si se tiene en cuenta el plazo que señala la parte civil a partir de junio del año 2017, serían 10 meses más el tiempo que el señor Fujimori estaba siendo investigado e instruido, esto es 18 meses hasta diciembre del año 2013 en que se dio por terminada la instrucción y se elevaron los autos a la Corte Superior serian 28 meses, por lo que alegó que en cualquiera de los tres plazos, nos encontraríamos por encima de los 24 meses que señala la Ley.

Señaló que sin embargo la Constitución solo establece que se concederá el derecho de gracia cuando se verifique del doble del plazo de la instrucción mas su ampliatoria, pero no señala a que plazo debemos referirnos, por lo cual, debemos remitirnos al Código de Procedimientos Penales, que señala que hay dos tipos de plazos: el ordinario y el complejo, resultando que la presente causa nace con el tramite ordinario, por lo que ese sería el plazo a tener en cuenta,debiéndose tener presente que tanto el Tribunal Constitucional como la jurisprudencia de la Corte Suprema en el país han establecido que a efectos de interpretar las normas siempre se tiene que hacer *favor libertatis o pro homine*.

Respecto a la alegación de la parte civil que la Gracia Presidencial no fue motivada, considera la defensa que en primer lugar la motivación de la resolución a efecto de especificar a qué expediente o proceso se aplicaba la misma, no correspondía porque existe un solo proceso en trámite, que es el presente, como en el caso del indulto que guarda relación con el cumplimiento de pena, por un solo caso que era el caso Barrios Altos y La Cantuta; como segundo argumento señaló que el tema de la motivación no es un fin en sí mismo, como un derecho fundamental de carácter procesal siempre es instrumental, y es instrumental en función al derecho a la defensa, que en un proceso como este de indulto y gracia presidencial, la contraparte a la que debe garantizarse el derecho a la defensa es el favorecido, a menos que se sostenga que la victima tiene un derecho de punir, y eso es imposible e inconstitucional, porque el único que tiene derecho de punir es el Estado, tiene derecho de castigar cuando se lesiona bienes jurídicos, pero también tiene derecho de perdonar cuando suceden supuestos específicos como en el presente caso, consistente en el hecho de correr riesgo o peligro la vida de una persona en las condiciones carcelarias en las cuales se encontraba, considerando su edad y el padecer de graves problemas de salud, que están debidamente justificados y de momento no son cuestionados por autoridad medica alguna, por lo que además se debe considerar la información médica que sostiene que el señor Fujimori padece patologías y la más grave es la fibrilación auricular que podría llevarlo a una muerte súbita en muy poco tiempo si permanecía en el penal donde estaba internado.

Por último solicitó al tribunal se rija por el principio de normatividad, de supremacía constitucional, legalidad, carácter mandativo de

resoluciones supremas que tienen efecto extintivo en la acción penal y que por tanto se excluya al Señor Fujimori del presente caso.

TERCERO: DE LA ABSOLUCIÓN DEL SEÑOR PROCURADOR PÚBLICO AD HOC PARA EL CASO:

El Señor Procurador Ad Hoc sustentó las razones por las cuales se habría dado la Resolución Suprema N° 281-17 que otorga Indulto y Derecho de Gracia a favor de la persona de Alberto Fujimori, señalando que se debe evaluar el plazo razonable, es decir la duración del proceso penal, así como deberá realizar el tribunal una ponderación entre el derecho a la verdad y el derecho a la libertad. Precisó que la Resolución Suprema ha tenido en consideración dos puntos: uno formal, que está concordado con el artículo 118°, inciso 21, que es la exigencia de que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria (al menos veinticuatro (24) meses), sobre este aspecto la posición del Ministerio de Justicia es que el proceso ha superado más de los sesenta (60) meses, pues en este caso, el 5 de junio de 2012 se dictó el auto de procesamiento y el 17 de diciembre de 2012 se amplió por ocho meses más, por lo que considera que en la Resolución Suprema se ha cumplido con el requisito de formalidad. En relación al segundo punto o requisito, que es el requisito material, señaló que el literal b del artículo 31° del Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales recomienda el derecho de gracia humanitaria a aquellas personas que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable, y sean privadas de libertad, lo cual se ha presentado en el presente caso, por lo cual, esta es una gracia humanitaria.

Sobre el cuestionamiento de la falta de motivación, entre otros puntos, del por qué en la Resolución Suprema no se precisaron los delitos o procesos para los cuales se concede este derecho, indicó, que no existe ninguna normatividad que obligue a ello, concluyendo que dicha resolución se ha expedido con las garantías de ley en concordancia con los artículos pertinentes de la Constitución Política, que le otorgan al Presidente de la República esta facultad.

CUARTO: DE LA OPINIÓN DEL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Señor Fiscal Superior opinó que el derecho de gracia en el Caso Pativilca se encuentra en relación a la expedición de la Resolución Suprema N° 281-2017 de fecha 24 de diciembre de 2017 mediante la cual el Señor Presidente de la República Pedro Pablo Kuckzynski Godar, resuelve conceder el derecho de gracia por razones humanitarias al interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo Alberto Fujimori Fujimori, respecto de las condenas y procesos penales que a la fecha se encuentran vigentes. Así, sostuvo que efectivamente la Constitución Política de 1993 establece como una de las atribuciones del Presidente de la República el otorgar indultos y derecho de gracia, tal como lo señala el artículo 118° inciso 21; que a diferencia del indulto que significa el perdón de la pena a favor de una persona que ha sido condenada, el llamado derecho de gracia se refiere al otorgamiento de un beneficio a favor de una persona que tiene la condición de procesado y sujeto a una prisión preventiva.

Refirió que el Poder Judicial inició el proceso penal sobre la matanza de Pativilca en el año 2012 y que en el auto de apertura del proceso se incluyó el nombre del señor Alberto Fujimori Fujimori. La sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de Chile se dictó el 5 de

junio de 2017, y que en uno de los extremos de dicha sentencia se establece que no procede la extradición en cuanto al delito de peculado, pero a su vez concede la extradición solicitada por el delito de homicidio calificado en la causa N° 649-2011.

Indicó que existe coherencia en la interpretación que exige que en el caso, el cómputo del plazo establecido en la norma constitucional se deba considerar recién desde el día en que la justicia chilena aprobó la ampliación de la extradición, ya que solo desde ese día la justicia peruana puede considerar que Alberto Fujimori Fujimori tiene la condición de procesado, que en ese sentido el plazo constitucional debe ser considerado desde el 5 de junio de 2017, fecha en que la Corte Suprema de Chile emitió la sentencia autorizando la extradición de Alberto Fujimori por el caso de la matanza de Pativilca, el dato concreto es que hasta el 24 de diciembre habían transcurrido seis meses y diecinueve días, por lo tanto, no se ha excedido el doble del plazo de la instrucción más su ampliatoria; que a esta consideración debemos incluir si interpretamos que el derecho de gracia se otorga por el excesivo transcurrir del tiempo y ello está generando una afectación de los derechos fundamentales del procesado Fujimori, que sin embargo, resulta necesario tener presente que sobre él no existe –en este proceso- un mandato de detención y por lo tanto, no existe restricción o afectación alguna sobre sus derechos fundamentales. El hecho es que la gracia presidencial a favor de Alberto Fujimori, ha sido concedida el 24 de diciembre de 2017, momento en que la etapa de instrucción había concluido, e inclusive, la Fiscalía Superior ya había emitido acusación y estaba próximo al señalamiento de la audiencia de control de acusación, siendo esto así, la gracia presidencial se habría otorgado fuera del marco constitucional establecido en una etapa que no corresponde.

Argumento además que la resolución en cuestión no cumple con el estándar mínimo de motivación, que resulta constitucionalmente obligatorio, pues en el presente caso se llega al extremo de no mencionar el caso sobre el que se está otorgando la gracia presidencial, por lo que considera existe una desnaturalización del derecho de gracia.

Mencionó que existen estándares jurisprudenciales, como ha señalado el Tribunal Constitucional, que establecen que no cabe admitir en el ordenamiento jurídico la existencia de un área exenta de control, de allí que el ejercicio de la facultad del Presidente de la República de conceder indulto, conmutar penas y otorgar el derecho de gracia también se encuentre sujeto a límites y a un control posterior, por lo que resulta indispensable que el Presidente de la República exprese las razones objetivas y suficientes que justifican su decisión, de este modo, la concesión de gracias presidenciales en casos de delitos extremadamente graves, como la tortura, la desaparición forzada o las ejecuciones extrajudiciales solo será posible si existen razones de igual peso como que_la reclusión ponga en eminente peligro la vida de la persona privada de la libertad.

Sostuvo que en cada caso concreto de otorgamiento del derecho de gracia, se debe identificar el proceso penal al cual se aplicará, para permitir de este modo comprobar si se cumplen los parámetros cronológicos constitucionalmente establecidos, así como debe existir una ponderación entre el ejercicio de esta facultad presidencial frente al derecho a la verdad de las víctimas y el deber estatal de investigar y sancionar tales violaciones, con el fin de determinar si existen razones suficientes que justifiquen –en cada caso concreto- la interrupción de los procesos judiciales y la imposibilidad de continuar con investigaciones sobre la comisión de ciertos delitos.

Consideró asimismo que se debe realizar un análisis desde los estándares supranacionales, obligaciones convencionales internacionales que tiene el estado peruano, así como desde la jurisprudencia de organismos internacionales sobre derechos humanos en relación a los conceptos de amnistía, indulto y otras figuras análogas, pues tal como ocurre en derecho interno con las inexistencias de zonas exentas de control constitucional, no existe desde el derecho internacional de los derechos humanos, zonas exentas de control convencional, por lo cual al evaluar las normas del *ius cogens* en un caso como el presente, se verifica que existe la obligación de todo órgano del estado de impedir obstáculos del derecho interno para la investigación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables.

QUINTO: DE LA IMPUTACIÓN PENAL EN CONTRA DEL PROCESADO ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI EN EL CASO DENOMINADO"CARAQUEÑO"–"PATIVILCA":

En el presente caso se le imputa a Alberto Fujimori que en su calidad de primer mandatario del país reestructuró el Sistema de Defensa Nacional priorizando el rol del Sistema de Inteligencia, específicamente el Servicio de Inteligencia Nacional -al amparo de las facultades legislativas sobre pacificación nacional (obtenidas mediante la Ley N° 25327 de fecha 17 de junio de 1991), expidiendo las nuevas leyes de Defensa Nacional y del Sistema de Inteligencia Nacional (Decreto Legislativo N° 743 y 746, respectivamente) con las cuales se colocaba al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN, organismo que proporcionaba al Presidente de la República la inteligencia requerida para el planteamiento de la Defensa Nacional) como la máxima autoridad dentro de Sistema de Inteligencia Nacional (SINA).

De esta forma se dio el marco normativo por medio del cual el Jefe del SIN podía utilizar el "*canal de inteligencia*" y así disponer a la DINTE la realización de "*Operaciones Especiales de Inteligencia*" (OEI) que tuvieran como propósito la eliminación de presuntos elementos terroristas. Siendo una de estas "*operaciones especiales de inteligencia*" la ejecutada por el Destacamento Colina el 29 de enero de 1992 en la Pampa San José y Caraqueño del distrito de Pativilca (Barranca), consistente en el asesinato de los pobladores Jhon Gilber Calderón Ríos, César Olimpio Rodríguez Esquivel, Toribio Joaquin Ortiz Aponte, Pedro Damián Agüero Rivera, Nieves Ernesto Arías Velásquez y Felandro Castillo Manrique.

En el marco de incriminación según tesis fiscal, además se señala que Alberto Fujimori Fujimori estructuró y ejecutó una estrategia político militar paralela a la que pregonaba públicamente, cuyo objetivo era la eliminación de los terroristas, decisión que se articulaba por medio del aparato de poder organizado que formó, realizando una política de terror y de represión clandestina mediante la cual se llevó a cabo procedimientos paralelos e ilegales a la justicia peruana para enfrentar a quienes se consideraba vinculados a las organizaciones terroristas o eran sospechosos de ser militantes de estas[8].

La calificación típica de las conductas atribuidas y el titulo de imputación en relación a la persona de Alberto Fujimori es como presunto autor mediato del delito Contra la Vida, El Cuerpo y La Salud- Homicidio Calificado-Asesinato, en agravio de Jhon Gilber Calderón Ríos y otras cinco personas, según lo prescrito en el artículo 108° inc. 3 del Código Penal de 1991; así como presunto autor del

[8] Según denuncia fiscal y Auto de Procesamiento del Expediente 649-2011.

delito contra la Tranquilidad Pública – Delitos Contra la Paz Pública-Asociación Ilícita, en agravio del Estado Peruano, según lo prescrito en el artículo 317° del Código Penal de 1991, tipos penales vigentes en la fecha de los hechos.

Es importante resaltar que en su momento los delitos imputados a los denunciados, entre otros a la persona de Alberto Fujimori Fujimori, fueron considerados que se encontraban dentro de un contexto de Violación de Derechos Humanos, en consecuencia se señaló que dichos delitos tenían naturaleza de imprescriptibles, recogiéndose la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional Peruano, en relación a las obligaciones del Perú en materia de derechos humanos y la función interpretativa del Derecho Internacional. [9]

SEXTO: ANALISIS DEL PETITORIO:

De la exposición y debate de los pedidos formulados tanto por la Parte Civil como por la Defensa del procesado Alberto Fujimoril, se tiene que los puntos a dilucidar a fin de determinar si la Resolución Suprema que otorga Derecho de Gracia al justiciable surte o no efectos en el presente caso, están en relación con dos tipos de análisis: el primero relacionado a los límites formales del derecho de gracia y el segundo en relación a los limites o exigencias materiales para su configuración.

[9] En el auto de Procesamiento del Caso, se señala este carácter y se fundamenta en la Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Constitucional del Perú, Expediente 2798-04-HC/TC del 9 de Diciembre del 2004, fundamentos jurídicos del 5 al 10.

Sin embargo, debemos referirnos previamente a la naturaleza y antecedentes de esta institución, a efectos de entender sus alcances y como es que se ha aplicado en nuestro país.

6.1. EL DERECHO DE GRACIA, ORÍGENES Y NATURALEZA-ANTECEDENTES EN EL PERÚ:

De acuerdo con la doctrina gracia presidencial es entendida como aquella institución histórica en virtud de la cual, el poder público por razones de alta política, anula la relevancia penal de ciertos hechos, extinguiendo las responsabilidades punitivas que dimanan de estos.[10]

El otorgamiento de gracias presidenciales históricamente ha sido una manifestación de poder del Estado, su génesis y desarrollo histórico deviene del absolutismo, consolidándose durante la época de las monarquías y reinados despóticos previos al estado democrático de derecho de fines del siglo XVIII, basándose en el concepto que se tenía de justicia, concebida como cruel y excesiva o inhumana, lo que permitía el natural deseo del soberano de usar esa prerrogativa, aumentando su poder y su prestigio frente a sus súbditos[11]. Su configuración responde a un modelo político cuyas raíces históricas si bien se encuentran presentes desde los inicios de la civilización, se han concretizado con la aparición del Estado Moderno. Así, la figura de la gracia presidencial, adquiere entidad propia en las monarquías absolutas, en la medida en que la figura del rey concentraba no solo la

[10] Serrano Ruiz-Calderón José Miguel: "El debate sobre el indulto y la pena de muerte"En: *Foro Nueva Época,* No. 7 2008. P. 60.

[11] Voto del Magistrado Fernando Calle Hayen en la STC Exp. N° 0453-2007, fs. 2, citado por Lilian Calderón Jacinto en: " La institución del derecho de gracia a propósito del pedido de indulto humanitario del ex presidente de la República Alberto Fujimori". En *PRÁCTICA CONSTITUCIONAL*, Gaceta Constitucional N° 58, p. 348.

potestad para sancionar a sus súbditos, *(ius puniendi)* sino también para ejercer el perdón supremo por la comisión de actos delictivos. En tal sentido, "si la justicia emana del rey y se administra en nombre suyo, la excepción del perdón al aplicarla también deberá corresponderle al rey"[12], por lo que se aprecia, que esta figura nace en el contexto de un estado totalitario, en el que el poder se concentra en el soberano, a cuya discrecionalidad y decisión "soberana", se encuentran y sujetan los súbditos.

Entre las manifestaciones del soberano se encontraba la capacidad de perdonar el cumplimiento de una pena, lo cual constituía una característica propia del absolutismo monárquico, en el cual no existía una separación de poderes ni forma alguna de controlar la voluntad del soberano. Pese a la casi total desaparición de este sistema de gobierno, esta singular atribución pervive al ser asimilada en la estructura de las nacientes repúblicas y monarquías constitucionales a través de diversas figuras como el indulto o la conmutación de penas. Su uso discrecional, sin embargo, fue limitado al crearse un conjunto de disposiciones normativas y jurisprudenciales que la regulan, de cara a la necesidad de volverla compatible con los principios de interdicción de la arbitrariedad y separación de poderes, el principio de legalidad, el deber de ejecución de las sentencias judiciales, el derecho a la igualdad, el derecho a la verdad, entre otros, como lo establece el Tribunal Constitucional peruano.

Como antecedentes históricos en nuestro país, apreciamos que desde la época republicana las gracias en sus modalidades de indulto y conmutación de pena, fueron facultades que se reconocieron en las

[12] Villarroel Quinde Carlos Abel, en Revista Gaceta Penal y Procesal Penal - Derecho Penal Constitucional, Tomo 20 Febrero 2011, p. 317.

diversas constituciones políticas que se promulgaron desde 1823 hasta la actualidad; empero el derecho de gracia a procesados solo se reconoció a nivel constitucional en la Constitución Política de 1993. La Expresión "Derecho de Gracia" aparece por primera vez en la Carta Política de 1933 [13] y es por segunda vez, pero en un sentido más restringido que se incluye en la Constitución de 1993.

Fue bajo la presidencia de Jaime Yoshiyama y otro, en la Sesión del Congreso de fecha 4 de agosto de 1993, que el tema fue abordado por el congresista Sandoval Aguirre del Partido Político (NM-C90), quien se refirió a la posibilidad de que el Presidente de la República pudiera conceder el derecho de gracia a los procesados en los casos en que la etapa de instrucción de la investigación haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria. En esa oportunidad alego como fundamento de su pedido que "en nuestro país, por lo menos el ochenta por ciento de la población carcelaria se compone de procesados y no de sentenciados, señalando que "es una situación, señor, a la cual el Congreso no puede permanecer impasible (…) mientras estamos aquí, señor presidente en las cárceles del Perú una gran cantidad de presos que no han sido aún sentenciados y que, seguramente, cuando lo sean, lo serán por un periodo menor del tiempo que ya han permanecido en las cárceles."[14] Cabe resaltar que el texto fue aprobado por 51 votos a favor y 18 en contra, por lo que fue aprobado por amplia mayoría.

Fue entonces, bajo el argumento de la despenalización, ante la existencia de un importante número de presos sin condena, que se

[13] Artículo 123 Inc. 2: "Ejercer el derecho de gracia. Sólo durante el receso del Congreso, el Poder Ejecutivo puede conceder indulto a los condenados por delito político- sociales"
[14] PIEDRA ROJAS, Hilda Cecilia. *El derecho de gracia a procesados: ¿un acto de justicia o de impunidad?,* Gaceta Penal N° 73, Julio 2015. Pag 284.

planteo como una necesidad imperiosa redactar en términos claros que el indulto alcanzaba también a los procesados,[15] pedido que se entiende se formuló en el entendido que los internos o presos deben ser juzgados en un plazo razonable.

Así se tiene que efectivamente, el derecho de gracia y su atribución al Presidente de la República fue agregada en la Constitución de 1993. Su inclusión en la Constitución vigente surge como instrumento de descongestionamiento penitenciario respecto de procesados con detención preventiva, al considerarse que la dilación de la etapa de instrucción vulneraba derechos conexos del debido proceso, y por tanto se requería la respectiva excarcelación.

Según Luis E. Roy Freyre, con el nombre o denominación "Derecho de Gracia", no es posible identificar inequívocamente a una auténtica" institución del Derecho" pues tanto en la legislación nacional como extranjera, la denominación cuyo análisis crítico nos ocupa, ha sido empleada en diversos sentidos, unas veces con un significado muy amplio que abarca la amnistía, el indulto y la conmutación de pena; en otras como una dimensión restringida que se concreta en el indulto; y, por último en una solitaria circunstancia con una acepción muy restringida para especificar lo que el conocido jurista-penalista califica como " un dudoso aporte del legislador peruano consistente en una modalidad del llamado "corte de secuela" o " corte de juicio".[16]

[15] Diario de Debates del Congreso Constituyente Democrático. Debate Constitucional. Pleno 1993. Tomo II Diario de Debates. Publicación oficial Lima, pp 1599, 1600 y 1624. Mencionado por Piedra Rojas Hilda en Gaceta Penal Revista, xx

[16] Denomina Institución del Derecho a un núcleo fundamental de normas jurídicas doctrinariamente sustentadas y socialmente aceptables, que, persiguiendo idéntica finalidad regulan relaciones pertenecientes a una misma clase. De un total de 12 Constituciones Políticas que el Perú ha tenido solo en dos de ella aparece con la denominación.

La concepción actual del derecho de gracia, como acto discrecional sin límites, dista mucho de la tendencia actual de la doctrina y jurisprudencia de los tribunales nacionales y extranjeros, pues actualmente como se desarrollará más adelante el ejercicio de esta facultad debe ser necesariamente compatible con los fines propios de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho y el perfeccionamiento de este[17]

6.1.1. LAS GRACIAS PRESIDENCIALES Y EL DERECHO DE GRACIA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993:

Nuestra Carta Fundamental, en el artículo 118°, inciso 21, consagra la potestad del Presidente de la República para conceder indultos, derechos de gracia y conmutación de la pena, a la vez que establece algunas condiciones para su concesión.

Las gracias presidenciales en nuestro país constituyen una expresión de las potestades presidenciales, sin embargo se encuentran sujetas a diversas normas y criterios jurisprudenciales (tanto nacionales como internacionales), los mismos que son vinculantes y regulan su ejercicio. De esta afirmación se derivan dos consecuencias: la primera, la concesión de toda gracia presidencial debe seguir el procedimiento previamente establecido; la segunda, debe contar con una motivación válida y suficiente.

De acuerdo a nuestra Constitución y normas de desarrollo vigentes, existen en nuestro país cuatro tipos de gracias presidenciales: 1.-El indulto común, entendido como el perdón de la pena a los

[17] STC Exp. N° 0013-1996-AI/TC, Fj. 4citado por Ídem.

sentenciados por delitos que no cuenten con impedimento legal; 2.- el derecho de gracia, dirigido a los privados de libertad no sentenciados con grave exceso de carcelería;3 .-La conmutación de la pena, en virtud de la cual se reduce el monto de la condena impuesta;4.-Las gracias fundadas en razones humanitarias, que constituyen el tema central bajo análisis .

La facultad de otorgar estas gracias presidenciales sin embargo, no sería nunca más concebida con carácter privativo, como en sus orígenes, sino que en la actualidad se trata de una facultad de carácter público y discrecional, que se encuentra limitada e informada por la Constitución Política, tal como se desprende de la lectura de su artículo 45°, en el cual se obliga a todos los órganos del Estado a actuar de conformidad con el orden legal y constitucional.[18]

6.2. ANÁLISIS DE LOS LÍMITES FORMALES DEL DERECHO DE GRACIA:

El derecho de gracia a procesados, específicamente como una de las modalidades o formas de gracia presidencial, conforme hemos definido, se encuentra contemplada en el artículo 118° inciso 21 de la Constitución, que prescribe lo siguiente: "Corresponde al Presidente de la República(…) ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.

[18] BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La constitución de 1993: Analisis comparado.* 2ª edición, ICS, Lima, pp. 316-318. Ese mismo razonamiento ha sido expuesto en la STC Exp N° 03660-2010-PHC/TC, fj. 3, citado por Lilian Calderon Jacinto en " La institución del derecho de gracia a propósito del pedido de indulto humanitario del espresidente de la Republica Alberto Fujimori". En *PRÁCTICA CONSTITUCIONAL*, Gaceta Constitucional N° 58, pag 348.

Por tanto estando al tenor de la norma constitucional, los requisitos exigidos de manera expresa- límites formales- son los siguientes:

1) Que se trate de procesados, no de condenados; 2) Que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria; 3) que cuente con refrendo ministerial (artículo 120° de la Constitución). En el presente caso consideramos que el primer y segundo punto son los que generan controversia jurídica por las razones que se exponen a continuación.

6.2.1. VALORACIÓN DEL PRIMER REQUISITO FORMAL: QUE SE TRATE DE PROCESADOS (REOS LIBRES O REOS EN CARCEL):

Como se puede advertir la norma no distingue entre procesados reos en cárcel o reos libres, refiriéndose en términos generales a quienes se encuentren como procesados.

Uno de los temas que fueron planteados en el debate, fue el hecho que el procesado Alberto Fujimori no se encuentra en la presente causa con mandato de detención o lo que es lo mismo (en virtud de la vigencia de las medidas restrictivas personales del Código Procesal Penal del 2004), no tiene mandato jurisdiccional de prisión preventiva.

Por lo que el primer tema en definir es si la norma constitucional y las demás normas que la desarrollan, se refieren a todos los procesados o solo a reos o procesados en cárcel.

Desde una perspectiva histórica y teolológica- ya hemos señalado que la génesis de la norma constitucional tuvo su razón de ser en el descongestionamiento de las cárceles- si se tiene en cuenta que la norma- tal como se aprecia de los debates constitucionales- fue incorporada al ordenamiento jurídico con el fin de despenalizar los centros de reclusión, pues los reos sin sentencia y con plazos de instrucción vencidos fueron la preocupación del legislador-, podemos afirmar que la norma hace referencia a procesados en cárcel, es decir, a quienes se encuentra privados de libertad sin sentencia, en un proceso específico; adicionalmente, arribamos a dicha conclusión, que parte del génesis de la norma constitucional, teniendo en consideración el estado de los centros penitenciarios de nuestro país, que hacen inhumanas las condiciones de reclusión de los presos o internos.

En cuanto a la normativa reglamentaria desde su dación, se ha hecho mención de la condición del solicitante como interno, es decir de un procesado que se encuentre en un centro penitenciario, tal como se hacía referencia por ejemplo en el Reglamento de la otrora Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la pena,[19] al definir en su artículo segundo la finalidad de la Comisión: "Conocer, evaluar, calificar y proponer al presidente de la República la concesión de las gracias presidenciales respecto de las solicitudes presentadas por los internos", de la misma manera en su artículo diecinueve precisaba que la solicitud sobre indulto y derecho de gracia por razones humanitarias deberá ser presentada por el interno, lo que mantuvo la Resolución Ministerial N°. 009-2008-JUS.

[19] Aprobado por Resolución Ministerial No. 193-2007-JUS

Pese a que el actual Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales Resolución Ministerial N°. 162-2010- JUS[20] no señala de manera expresa que la concesión del derecho de gracia debe estar destinada para procesados internos, al regular en sus artículos 16° y 18° las formalidades para la tramitación y el contenido de las solicitudes de las gracias presidenciales hace referencia a "internos procesados" y en el artículo 18 expresamente dispone "que el presidente oficiará al respectivo Director del Establecimiento Penitenciario y al Director Regional correspondiente del Registro Penitenciario, con el objeto que le remitan (…) los documentos requeridos respecto de los condenados o procesados". Asimismo en relación a los requisitos de las Solicitudes de Indulto y Derecho de Gracia por razones humanitarias el artículo 31 exige la presentación del Certificado de Conducta otorgado por el Director del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentre recluido el interno. El artículo 35° de la misma norma, en su último párrafo señala que: para el análisis y calificación del derecho de gracia por razones humanitarias primará además, la condición de procesado en que se encuentra el solicitante; adicionalmente respecto a las causas humanitarias la normativa es uniforme en alegar los supuestos de enfermedades y trastornos mentales y las condiciones carcelarias, por lo que concluimos que desde las normas reglamentarias el derecho de gracia a procesados se ha vinculado necesariamente a los que se encuentren en cárcel.

Si bien, la defensa del procesado Alberto Fujimori sostuvo que es un error interpretar que por el hecho que un procesado no se encuentre con mandato de prisión sino con comparecencia no le es atribuible el

[20] Del 13 de Julio de 2010

derecho de gracia, pues la Constitución no se refiere a la prisión preventiva o no hace referencia a la privación de libertad, sino, que simplemente se refiere a lógicas de instrucción o de procesamiento; por lo señalado líneas arriba y aplicando uno de los principios de interpretación constitucional tal como el principio de unidad de la Constitución (conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un todo armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto, (Luis Huerta Guerrero[21] expone que "la Constitución debe entenderse de modo integral y no como fórmula por compartimientos estancos"), es que arribamos a la mencionada conclusión, de que la norma se aplica a reos en cárcel, pues la violación al plazo razonable del proceso, en el caso del derecho de gracia, guarda correspondencia con las condiciones carcelarias sufridas por una persona a quien le asiste la presunción de inocencia.

Son estas las razones que las cuales el Colegiado no concuerda con la posición de la defensa; pues si bien expresamente el artículo 118 inc. 21 de la Carta Fundamental no contempla la exigencia de que la persona beneficiada con el derecho de gracia sea un procesado en cárcel, dicho articulado no debe interpretarse de manera taxativa o aislada, pues, en la Constitución como veremos más adelante se establecen otros principios y derechos que exigen que la concreción de la facultad presidencial de otorgar el derecho de Gracia, se dé armónicamente con estos, de lo que resulta que se otorgue de manera excepcional.

[21] HUERTA GUERRERO, Luis. "La interpretación constitucional" . En: La Constitución de 1993, análisis y comentarios III. Lima: Comisión Andina de Juristas.

Es por ello que entendemos que el carácter excepcional del derecho de gracia presidencial solo puede encontrar justificación en la medida que se trate de procesados en cárcel sin condena en situaciones inhumanas que atenten contra su dignidad y ante lo cual la administración de justicia no ha demostrado eficiencia, circunstancias que deben evaluarse teniendo en cuenta la gravedad del hecho (delito), a fin de no afectar otros valores o bienes de la sociedad.

Ahora bien, la defensa del procesado ha sostenido que si bien es cierto hay una comparecencia simple, el hecho mismo que una persona se encuentre con dicho mandato ya implica una restricción a su derecho, porque tendrá que acudir a los juzgados o al juicio, que ello desde ya, es una limitación a su derecho porque si no concurre a las citaciones, puede recaer en contra de él consecuencias procesales adversas, tales como una declaración de contumacia, rebeldías procesales y otras. Señaló que la gracia se dio en un contexto en que el señor Fujimori se encontraba en reclusión penal, no producto del presente proceso, sino afectado por una sentencia a pena privativa de libertad que venía cumpliendo por otro delito.

Queda claro para el Colegiado que el procesado Fujimori se encuentra con comparecencia simple, en la presente causa, esa era su situación jurídica al momento de emitirse la Resolución Suprema en cuestión y esa es actualmente su condición, por lo que si bien se encuentra sometido al presente proceso, no viene sufriendo restricciones a su libertad derivadas del mismo, asimismo las alegadas restricciones que señala la defensa por efecto de su obligación a comparecer ante el juez o Sala correspondiente, debieron ser analizadas al momento de la dación del derecho de Gracia por parte del Poder Ejecutivo, por otro

lado, existen mecanismos legales procesales, que regulan el caso de una persona sujeta a un proceso penal, que se encuentra padeciendo de una enfermedad, tal es el caso de los artículos 267° y 268° del Código de Procedimientos Penales, situación que también se encuentra prevista en el Código Procesal Penal de 2004, en el inciso 2 del artículo 368°, se señala que cuando por razones de enfermedad sea imposible la concurrencia del encausado a la sala de audiencia, el juzgamiento podrá realizarse en todo o en parte en el lugar donde este se encuentre, siempre que su estado de salud y las condiciones lo permitan. Es decir, a través del proceso judicial, la situación especial de enfermedad puede ser atendida satisfactoriamente, sin afectar otros bienes jurídicos o derechos fundamentales.

6.2.2. VALORACIÓN DEL SEGUNDO REQUISITO FORMAL: QUE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN HAYA EXCEDIDO EL DOBLE DE SU PLAZO MÁS SU AMPLIATORIA:

La Constitución en su artículo 118° inciso 21 no establece un plazo específico o un tiempo determinado de duración del proceso o de la instrucción, sino que señala un margen temporal que de ser superado, habilita la concesión del derecho de gracia, plazo que debe ser analizado y verificado en cada caso concreto.

Para determinar específicamente dicho plazo por tanto, debemos remitirnos a la estructura del proceso penal, y a los plazos que establece la normatividad procesal penal, así tenemos que de conformidad con el artículo 1 del Código de Procedimientos Penales, existen dos etapas del proceso penal : a) la instrucción o el periodo de investigación judicial; y b) el juicio. Mientras que en el nuevo Código

Procesal Penal se establece: a) la investigación preparatoria, y b) el juzgamiento.

El requisito establecido en la disposición constitucional literalmente guarda relación a la primera etapa del proceso, cuyo objetivo es reunir los elementos de convicción, que permitan establecer la existencia de un delito, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Los plazos de esta etapa varían según el trámite del proceso que se siga, pues como se sabe coexisten dos normas procesales, según se trate del procedimiento del Código de Procedimientos Penales de 1940, o según el plazo de la investigación preparatoria a cargo del fiscal en el Código Procesal de 2004. En el Código de Procedimientos Penales que es el que regula el trámite de la presente causa, el plazo de instrucción en el proceso penal ordinario es de 4 meses, prorrogable a 60 días, salvo en aquellos procesos que presenten características especiales (precisados expresamente en la norma) en que el plazo de instrucción se podrá ampliar hasta por 8 meses adicionales, (esto es en total 12 doce meses); mientras que en el proceso sumario el plazo es de dos meses, prorrogable por no más de 30 días. En el nuevo Código Procesal Penal el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, siendo prorrogable por causas justificadas hasta un máximo de 60 días naturales, tratándose de investigaciones complejas el plazo de la investigación preparatoria es de 8 meses, debiéndose prorrogar por igual plazo, y, en el caso de procesos contra organizaciones delictivas, el plazo es de 36 meses prorrogable por igual término.

Es claro que para que el Presidente de la República ejerza dicha atribución, es necesario que el plazo de instrucción o en su caso la investigación preparatoria exceda el doble de lo contemplado en la norma más su ampliatoria, dependiendo de si el caso es complejo o no, siendo este un requisito mínimo que debe cumplirse.

El procesado Alberto Fujimori Fujimori, se encontraba recluido en el centro Penitenciario Barbadillo, pero no por mandato expreso de alguna disposición jurisdiccional de la presente causa, sino, en virtud de haber sido procesado y condenado en los casos Barrios Altos- La Cantuta,, el secuestro del periodista Gustavo Gorriti y del empresario Samuel Dyer, y por casos de corrupción (usurpación de funciones, peculado, "Diarios Chicha"). Es decir, la privación de libertad que padecía no tenía relación alguna con el presente proceso, como ya se ha señalado.

Sin embargo un tema central en el debate, que fue planteado por las partes fue precisamente el tema del cumplimiento del plazo constitucional para el otorgamiento del Derecho de Gracia en el presente proceso. Las posturas de las partes se pueden sintetizar en: **1.-** La Parte Civil postula que este derecho es de aplicación en la etapa de la instrucción, y debe ser contabilizado en el caso que nos ocupa desde la fecha en que fue concedida la extradición del procesado y **2.-** La Defensa postula que cuando se instaura el proceso de extradición al Señor Fujimori, a finales del año 2013 ya venía siendo procesado esto es, instruido e investigado, que el auto de apertura es de fecha 05 de junio del año 2012 y la justicia estaba habilitada a procesarlo, lo que no estaba habilitada es a enjuiciarlo.

Un primer punto de análisis en base a las cuestiones planteadas por las partes, es el hecho de determinar si al encontrarse actualmente el proceso en etapa de control de acusación, es decir, habiéndose ya emitido dictamen acusatorio y encontrase en estadio de análisis y observación por las partes del proceso, es factible aplicarse al presente caso el derecho de gracia, pese a la disposición expresa del artículo Constitucional referido a la etapa de instrucción, y en ese punto concluimos que si es factible, otorgarse en un estadio distinto al de instrucción o en términos del nuevo Código Procesal Penal en etapa distinta a la de investigación, y ello porque como hemos afirmado la temporalidad del plazo que establece el artículo 118° inciso 21 es un plazo mínimo y no máximo, esto es, que superado el plazo del doble de la instrucción, puede perfectamente solicitarse el derecho y concederse, es más, si consideramos que la instrucción como etapa del proceso penal tiene plazos ordinarios y extraordinarios y estos se cumplen o vencen, lo que ocurriría es que de vencerse el plazo, se pasaría a otro estadio procesal, por lo que consideramos que el único limite a este requisito es que la persona siga siendo procesada y no haya sentencia firme en su contra. Adicionalmente la norma establece como requisito que el plazo de instrucción haya excedido, pero no indica que debe ser ejercido únicamente en dicha etapa.

Un segundo punto sobre el tema es determinar que plazo es el que aplica, si se tiene en cuenta que la presente causa fue declarada como compleja, el plazo de instrucción será de 8 meses (ampliados a los 4 meses ordinarios). En relación a las características que debe tener el proceso para que sea declarado como complejo, el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales señala que:

Corresponde al juez emitir la resolución que declara complejo el proceso, cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados y agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

Dadas las características particulares del caso Pativilca el proceso fue declarado proceso complejo, al considerar el juez de la instrucción que concurrían tres causas legales plausibles para considerar y declarar la complejidad del proceso, a saber: i) el importante número de procesados, ii) la cantidad de medios de prueba por actuar o recabar, iii) las gestiones de carácter procesal a tramitar fuera del país (ampliación de extradiciones activas), señalándose asimismo, que se encontraba pendiente formalizar el pedido de ampliación de extradición activa de los imputados Alberto Fujimori Fujimori y Wilmer Yarlque Ordinola a las autoridades competentes de la República de Chile y de los Estados Unidos de América respectivamente, en consecuencia estimó procedente el pedido formulado por el Ministerio Público de declarar la complejidad del proceso, ampliándose del plazo de instrucción hasta por ocho meses[22]

[22] Resolución emitida por el Juez del Tercer Juzgado Penal Nacional con fecha 17 de diciembre del año 2012, obrante de folios 7154 a 7157.

Siendo ello así, en el presente caso el plazo de instrucción es el de un proceso complejo, que es de 8 meses, adicionados al inicial de 4 meses, dicho plazo es en total de 12 meses. Siguiendo la fórmula planteada anteriormente, se requiere superar el doble de dicha suma, es decir, 24 meses. Este será el plazo que debe ser superado para que proceda el ejercicio del derecho de gracia, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, pero desde que fecha debemos contabilizar dicho plazo? Para el inicio del cómputo del plazo de 24 meses, habrá que tomar en cuenta la condición de extraditado del procesado Alberto Fujimori Fujimori. Así, conforme al artículo VIII del Tratado de extradición entre Perú y Chile:

"La extradición acordada por uno de los Gobiernos al otro, no autoriza el enjuiciamiento y castigo del extraído por delito distinto del que sirvió de fundamento a la demanda respectiva, ni la entrega a otra Nación que lo reclame. Para acumular a la causa del mismo individuo un crimen o delito anterior que se hallare comprendido entre los que dan lugar a la extradición, será necesario el consentimiento especial del Gobierno que hizo la entrega del delincuente".

La defensa del procesado ha cuestionado sin embargo que el Tratado de Extradición no limitaba la función de investigar o procesar, sino que tan solo limitaba el enjuciamiento esto es, someterlo a juicio oral, por lo que la fecha desde la cual se debe computar el plazo debe ser la fecha en la cual se dictó el Auto de Apertura o llamado Auto de Procesamiento.

Si bien efectivamente, el artículo VIII del Tratado de extradición entre Perú y Chile[23] hace mención a la prohibición de enjuiciar, es doctrina consolidada a nivel internacional que no se puede someter a proceso, a una persona, mientras no se autorice dicha situación concediéndose la extradición al país reclamante, (ello en virtud del principio de reciprocidad que rigen los tratados sobre extradición); en el presente caso el Poder Judicial inició proceso penal sobre la matanza de pobladores de Pativilca en el año 2012 y en el auto de procesamiento si bien incluyó el nombre de la persona de Alberto Fujimori Fujimori, la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de Chile se dictó recién el 5 de junio de 2017, resolución que en uno de sus extremos establece "que no procede la extradición en cuanto al delito de peculado, pero a su vez concede la extradición solicitada por el Delito de Homicidio Calificado en la Causa N° 649-2011"[24], por tanto existe coherencia en la interpretación que exige que en el caso del procesado Fujimori, el cómputo del plazo establecido en la norma constitucional se deba considerar recién desde el día en que la justicia chilena aprobó la ampliación de la extradición, ya que solo desde ese día la justicia peruana puede activar la imputación y procesamiento contra Alberto Fujimori Fujimori, quien por tanto tiene la condición de procesado, esto es sujeto a un proceso de carácter judicial. En ese sentido, el plazo constitucional debe ser considerado desde el 5 de junio de 2017 fecha en que la Corte Suprema de Chile emitió la sentencia autorizando la extradición de Alberto Fujimori por el presente caso denominado "matanza de Pativilca". Así desde esa fecha, se debe verificar si el tiempo transcurrido hasta el 24 de diciembre del año 2017 fecha de la expedición de la Resolución Suprema que otorga el

[23] Suscrito en Lima el 5 de Noviembre de 1932, publicado en el Diario Oficial de 27 de agosto de 1936

[24] Sentencia de la Corte Suprema de Chile xxx

derecho de gracia ha excedido o no el doble del plazo de instrucción más su ampliatoria. Así tenemos que han transcurrido seis meses y diecinueve días (del 5 de junio al 24 de diciembre de 2017); por lo tanto, no ha excedido el doble del plazo de la instrucción más su ampliatoria que señala la norma.

Debemos adicionar, si interpretamos que el derecho de gracia se otorga debido a que el excesivo transcurrir del tiempo genera una afectación de los derechos fundamentales del procesado, que sin embargo, sobre la persona del procesado Alberto Fujimori Fujimori no existe –en este proceso- mandato de detención, sino el de comparecencia simple (cuya única obligación es de concurrir a las citaciones o diligencias del proceso) y por lo tanto, no existe restricción o afectación alguna sobre sus derechos fundamentales que ponga en peligro directamente su vida o integridad física; en ese sentido la defensa argumentó, que puede ser pasible de apercibimientos o sanciones en caso no concurra a alguna de estas diligencias, sin embargo el deber del tribunal de verificar cualquier eventual situación y ponderar debidamente se desarrolla precisamente durante el procesamiento .

De lo cual se puede colegir que otorgada la ampliación de extradición recién el 5 de junio de 2017 por la Corte Suprema de Justicia de Chile al acceder a la petición de ampliación de extradición solicitada por el Gobierno del Perú en relación a los delitos de Homicidio Calificado (asesinato) y Asociación Ilícita para Delinquir por el presente caso denominado Pativilca, es a partir de esa fecha que surgen los efectos jurídico procesales, pues si bien es cierto el proceso penal se inicia formalmente en sede nacional en junio del año 2012, la extradición

concedida por otros hechos, no surtía efectos jurídicos con relación al ex presidente Alberto Fujimori pues se requería la previa autorización o ampliación por la Corte Suprema de Chile, de ahí que la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional presentara su acusación en contra de Alberto Fujimori por el caso Pativilca en julio de 2017, luego de la autorización de la justicia chilena. Es de apreciarse además que la demora en la tramitación de la causa y la apertura de instrucción formal contra Fujimori no surtió efectos jurídicos no por incompetencia o dilación de los Tribunales peruanos sino exclusivamente porque fue el propio imputado que se sustrajo a la jurisdicción interna del Perú, acogiéndose a la protección de la institución de la extradición.

De este modo, aún no se ha cumplido el plazo para el ejercicio del derecho de gracia que exige el artículo 118°, inciso 21 de la Constitución. Por tanto, consideramos que no se cumpliría uno de los requisitos formales indispensables para el ejercicio de tal derecho.

6.3. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD:

6.3.1. GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO:

El modelo de gobierno del Perú es el de un Estado Social y Democrático de Derecho, expresado así en el artículo 43° de nuestra Carta Magna y se organiza según el principio de separación de poderes; sin embargo, el Estado es uno e indivisible.

En cuanto al principio de separación de poderes, el Tribunal Constitucional sostuvo en una sentencia sobre acción de inconstitucionalidad lo siguiente en el fundamento jurídico 4: "*La doctrina de la separación de poderes que fue esbozada por John Locke, expuesta por Carlos de Secondat barón de Montesquieu y la Brede, y complementada en el siglo XX por Karl Loewenstein, tiene por esencia evitar, entre otras cosas, que quien ejerza funciones administrativas o legislativas realice la función jurisdiccional, y con ello se desconocer los derechos y las libertades fundamentales.* [25]

En palabras de GARCÍA MAHAMUT, quien objeta la figura de la gracia presidencial en un Estado Constitucional de Derecho, esta "*implica necesariamente una afectación del principio de separación de poderes en la medida en que el Poder Ejecutivo absuelve a reos a quienes el Poder Judicial, en aplicación del ius puniendi estatal, impuso condenas efectivas y válidas*"[26].

No obstante ello, el principio en referencia ha sido materia de estudio y desarrollo doctrinal, por lo que ya no es entendido de una manera rígida en la que se concebía que cada poder del Estado tenía que cumplir el poder específico de cada órgano –ejemplo de esto es que el Poder Ejecutivo pueda emitir Decretos Legislativos-. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 005-2007-PI/TC, ha señalado que tal división no implica una rígida separación entre poderes, sino que se limita a excluir que un solo órgano acumulase en sí más poderes, no rechazándose a priori la posibilidad de que –en función de moderación y freno- un órgano compartiese el ejercicio de más poderes (…) Asimismo, exige que, pese a compartir determinadas funciones, los poderes del Estado u órganos estatales se

[25] Recaída en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC., Lima- Defensoría del Pueblo
[26] VILLARROEL QUINDE, CARLOS ABEL. *La revocación del indulto a José Enrique Crousillat. Análisis de la STC Exp. N° 0366-2010-PHC/TC.* En Revista Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 20, febrero 2011, pp. 317.

encuentren prohibidos de desnaturalizar las competencias de otros poderes u órganos[27]. Al respecto, VILLARROEL QUINDE, resume esta posición arguyendo que la nueva concepción del principio de separación de poderes afirma que es posible que un poder del Estado pueda ejercer más de una función, a condición de que su actividad pueda ser controlada por los otros poderes ("Check and balances") […] Aunado a lo expuesto –en cuanto a la gracia presidencial, agrega que esta tendría la función constitucional de erigirse como un instrumento de corrección del sistema penal sustantivo y procesal que en cualquier caso debe atender a los principios generales que guían tal sistema penal, entre los cuales se encuentran, en definitiva, la libertad y la justicia.[28]

Desde el punto de vista constitucional, por tanto, siempre será necesario que existan mecanismos de control del Estado, que se hagan efectivos a través del uso directo de los órganos jurisdiccionales. Consideramos que ello debe incluir, por más discrecionales que puedan ser, a los denominados actos públicos.

La Defensa del procesado Fujimori sostuvo sobre el particular que la Constitución Política del Estado en el artículo 118° apartado 21 otorga facultades discrecionales al Presidente de la República, y entre otros la posibilidad de indultar, otorgar derecho de gracia y de conmutar penas, y que esa facultad discrecional tiene que estar regida por una lógica de procedimiento sobre todo cuando se trata de gracias comunes, es decir; indulto común o gracia común, pero cuando se trata del indulto humanitario o gracia humanitaria, no rige tal lógica, pues lo que se relieva es el carácter humanitario de este derecho, por

[27] Ver FJ. N° 22.
[28] García Mahamut en Villarroel Quinde, pp. 18-19.

lo que siendo un acto discrecional y a la vez un acto político, no requiere de mayor motivación, sin embargo, tal argumento no es de recojo por el tribunal, en primer lugar por qué en un Estado Constitucional de Derecho no existen zonas aisladas de poder, que no puedan estar sujetas a control, tal como lo ha señalado el máximo intérprete de la Constitución, y en segundo lugar por que cuando la doctrina se refiere a "los actos políticos" o "actos de direccionalidad política" (political questions), hace alusión a aquellos actos en los cuales el Estado actúan en términos de oportunidad, o en palabras de la propia defensa del procesado Fujimori "en lo político se mide la conveniencia, no la justicia, en lo jurídico se mide lo justo no lo conveniente", y estos actos de política pública o de administración de la hacienda pública son considerados por la doctrina como actos donde el Presidente tiene plena libertad para definir que materias debieran ser consideradas de interés público. De acuerdo con lo antes señalado, nos encontramos en un escenario donde si podría impugnarse en sede judicial aquellas acciones basadas en facultades que se encuentran taxativamente reguladas, lo cual impediría generar la posibilidad de un ejercicio ilimitado del poder por parte del Estado.

En otros términos, se consagra la tesis de la inexistencia de zonas exentas de control constitucional, cual islas normativas ajenas a evaluación por parte de la Norma Fundamental, en los casos que se produzca cualquier tipo de acto que constituya una injerencia en los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, ya sea que lo haya emitido un funcionario público- así sea el de la más alta investidura- o un agente privado, sus actos siempre estarán sujetos a

control constitucional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha emitido reiterada jurisprudencia[29]

Adicionalmente, sobre el derecho de gracia a procesados, es importante destacar la jurisprudencia recaída en el Expediente N° 4053-2007, respecto a la Resolución Suprema N° 097-2006-JUS del 12 de junio de 2006, que concedió el derecho de gracia al procesado Alfredo Jalilie Awapara. En principio, el supremo intérprete de la Constitución, partiendo de la premisa de que la Constitución es una norma jurídica (esto es, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder-público o privado- y a la sociedad en su conjunto), sustenta que los actos de todos los poderes públicos y de los particulares están sujetos al control jurisdiccional, y, entre ellos, la potestad presidencial de conceder el derecho de gracia a procesados.

Sostiene que "no puede afirmarse que la sola existencia de la potestad presidencial de conceder la gracia impide ejercer un control por parte de las autoridades jurisdiccionales". La gracia presidencial será materia de control jurisdiccional en atención a la protección de otros bienes de relevancia constitucional. Considera que la resolución suprema que conceda la gracia presidencial debe estar debidamente motivada a efectos de que, en su caso, pueda cumplirse con evaluar su compatibilidad o no con la Constitución Política del Estado.

Todo lo afirmado lo debemos compatibilizar con el principio-derecho constitucional de interdicción de la arbitrariedad. Este

[29] Exp. No. 009-2007-PI/TC y Exp. No. 010-2007-PI/TC; Exp. 3509-2009-PHC/TC; Exp. 3285-2006-PA/TC; Exp. 1230-2002-HC/TC; Exp. 5854-2005-PA/TC; Exp. 5350-2009-PHC/TC; Exp.5923-2009 PA/TC; Exp. 4053-2007-PHC/TC; entre otros.

principio se encuentra contemplado –implícitamente- en el artículo 45° de la Constitución, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 45°.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.
[…]

En la STC N° 06204-2006-HC/TC, el Tribunal Constitucional reitera este principio señalando que cuanto más amplio es el margen de decisión que ostenta una autoridad pública, más intenso es el grado del deber de motivación de su ejercicio. A mayor discrecionalidad, mayor deber de motivación, entendida ésta como la explicitación o exteriorización de las razones objetivas que sustentan una decisión, sea administrativa, jurisdiccional e incluso legislativa. La motivación del ejercicio de la gracia presidencial impide que ésta pueda ser utilizada como una "cobertura jurídica" de actos contrarios a la Constitución y, por ende, arbitrarios. Y prosigue afirmando –en el fundamento jurídico 2.7- que La diferencia entre un acto discrecional y otro arbitrario radica precisamente en su justificación, y ella sólo puede ser apreciada a través de la motivación. Pero no cualquier motivación elimina la arbitrariedad de un acto discrecional, sino aquella que está dirigida cumplidamente a expresar las razones que lo justifican. En el caso de la gracia presidencial la motivación es una exigencia que no puede ser eludida sino a costa de poner en peligro otros bienes que gozan, igualmente, de protección constitucional, como por ejemplo la persecución y la sanción del delito.[30]

[30] EXP. N° 4053-2007-PHC/TC. Lima, Alfredo Jalilie Awapara. voto singular de los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, argumentos de fondo, FJ. N° 2.6.

En lo concerniente al derecho de gracia, la doctrina señala que este no constituye un derecho, requiere el cumplimiento de una serie de requisitos para que, en caso de que el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, sea otorgado[31]. Por ello, los magistrados integrantes de este Superior Colegiado suscribimos lo consolidado por el Tribunal Constitucional en el caso Jalilie Awapara, en el extremo que resalta la sujeción a límites formales y materiales[32].

El Tribunal Constitucional ha sentado las bases en cuanto a la motivación que se debe cumplir respecto al perdón de una conducta cuando se trate de violaciones a un derecho fundamental –en este caso, se refirió respecto al indulto o conmutación, al señalar:

> *"(…) mientras de mayor peso axiológico sea el derecho fundamental violado por la conducta "perdonada", y mientras mayor desprecio por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) haya revelado la conducta típica, mayor será la carga argumentativa de la resolución administrativa que concede el indulto o la conmutación, y además, en función de las circunstancias del caso, mayor peso deberá revestir el derecho fundamental cuya protección se pretende alcanzar con la concesión del perdón*[33].

6.3.1.1. SOBRE LA EXIGENCIA DE MOTIVACIÓN DE UN ACTO O RESOLUCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL:

El derecho a la motivación es una garantía constitucional que debe ser respetada en todo Estado Democrático y Constitucional de Derecho,

---

[31] VILLARROEL QUINDE, CARLOS ABEL. *La revocación del indulto a José Enrique Crousillat. Análisis de la STC Exp. N° 0366-2010-PHC/TC.* En Revista Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 20, febrero 2011, pp. 320.

[32] Ver fundamento jurídico N° 15 al 17 y 25.

[33] EXP. N.° 0012-2010-PI/Tribunal Constitucional, Lima. Más de 5,000 ciudadanos. FJ. N° 45.

consiste en dar certeza y seguridad a todo administrado de que las sentencias o disposiciones estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.[34]

Nuestra Carta Magna, nos señala la necesidad de que las decisiones judiciales sean debidamente motivadas; para ello señala que, son principios y derechos de la función jurisdiccional: "la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".[35]

En esta secuencia de ideas tenemos, que el Tribunal Constitucional en diversas sentencias se ha pronunciado al respecto diciendo que, "la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas(…), garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)."[36]En otras palabras, todo tipo de resolución tiene que ser debidamente motivado. Dichas resoluciones pueden ser judiciales, administrativas, etc., y están sujetas a las leyes, a la Constitución y a los estándares internacionales de protección de derechos humanos reconocidas por esta.

[34] EXP.00294-2005-PA/TC LIMA BALAREZO CONTRATISTAS GENERALES S.A.
[35] Constitución Política del Perú, articulo 139°, inciso 5.
[36] STC 8125-2005-PHC/TC, FJ. 11.

El Tribunal Constitucional en diferentes sentencias ha señalado que, "El Estado Constitucional de Derecho supone, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una norma jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto."[37] Esto supone el reconocimiento de la supremacía de la Constitución y el control constitucional que se debe realizar de todas las instituciones, incluso en la aplicación del derecho de gracia.

Del mismo modo y siguiendo en la línea de la motivación de las resoluciones, el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS que aprueba Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" en su título IV sobre "Principios del proceso administrativo" precisa en su inciso 1.17 el Principio del ejercicio legítimo del poder, que a la letra dice: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general".[38] De este artículo podemos inferir que las autoridades ejercen las competencias que les atribuye la norma (Sea constitucional, legal o reglamentaria) empero, deben esencialmente evitar el ejercicio abusivo del poder, así como no podrán ir en contra del interés general. Esto último supone

[37] STC 4053-2007-PHC/TC, FJ. 3.
[38] DECRETO SUPREMO Nº 006-2017-JUS. Texto modificado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1272

que al ejercer las facultades otorgadas deben debidamente fundamentar sus disposiciones no pudiendo tener un interés particular; sino que deberán velar por el interés general pues nos encontrarnos regidos por un Estado Constitucional de Derecho.

Finalmente, con todo lo antes desarrollado tenemos que, los actos o disposiciones que antes eran considerados como cuestiones políticas no justiciables vienen cediendo paulatinamente a las exigencias propias de limitación y racionalización del ejercicio del poder público; por tanto todo acto discrecional está sujeto a control constitucional.

Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho de motivación señalando que: *todo acto administrativo que provenga de una potestad discrecional amparada en leyes resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.*[39]

Por lo tanto, y en conformidad con lo manifestado por nuestro Supremo intérprete constitucional, el derecho a la motivación es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación

[39] EXP. N.° 03891-2011-PA/TCLIMA. CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI.

jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será contraria a la constitución inconstitucional.

El caso que más relevancia ha tenido, respecto al derecho de gracia y que sirve para delimitar dicha potestad Presidencial, fue el caso Jalilie, en el cual no solo se desarrolló el derecho de gracia, sino que se expresó la exigencia más importante que se deriva de esta característica, la motivación**..** Se dijo en su momento discrecionalidad no significa arbitrariedad.

En el caso que nos ocupa, la Parte Civil ha sostenido que en la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS no se detalla de ninguna manera cuáles son los procesos penales por los cuales se concede el indulto y por los que se concede la gracia presidencial, siendo ello una grave omisión que se advierte en la sola lectura de esta disposición, así como no se detalla en lo absoluto la naturaleza de los delitos por los cuales Alberto Fujimori Fujimori es procesado en el caso Caraqueño-Pativilca que son considerados delitos contra la humanidad; y en cuanto a las afecciones detalladas en torno al estado de salud del favorecido, no se detalla mayor justificación para fundamentar una gravedad tal que justifique la concesión del derecho.

Respecto a la alegación de la parte civil que la gracia presidencial no fue motivada, la defensa argumentó que la motivación de la resolución a efecto de especificar a qué expediente o proceso se aplicaba la misma, no correspondía porque existe un solo proceso en trámite, que es el presente, como en el caso del indulto que guarda

relación con el cumplimiento de pena, por un solo caso que es el caso Barrios Altos y La Cantuta; señaló que el tema de la motivación no es un fin en sí mismo, como un derecho fundamental de carácter procesal siempre es instrumental, y es instrumental en función al derecho a la defensa, que en un proceso como este de indulto y gracia presidencial, la contraparte a la que debe garantizarse el derecho a la defensa es el favorecido, a menos que se sostenga que la victima tiene un derecho de punir, y eso es imposible e inconstitucional, porque el único que tiene derecho de punir es el Estado, tiene derecho de castigar cuando se lesiona bienes jurídicos, pero también tiene derecho de perdonar cuando suceden supuestos específicos como en el presente caso, consistente en el hecho de correr riesgo o peligro la vida de una persona en las condiciones carcelarias en las cuales se encontraba, considerando su edad y el padecer de graves problemas de salud, que están debidamente justificados; sostuvo que además se debe considerar la información médica que sostiene que el señor Fujimori padece patologías y la más grave es la fibrilación auricular que podría llevarlo a una muerte súbita en muy poco tiempo si permanecía en el penal donde estaba internado.

En razón de estas alegaciones de las partes, es menester efectuar el análisis de la valoración o motivación que se desprende de la propia Resolución Suprema a saber:

En cuanto a la fecha, esta tiene como fecha de emisión 24 de diciembre de 2017, el mismo día del informe de la Comisión de Gracias Presidenciales (Expediente Nº 00235-2017-JUS/CGP) con la recomendación de favorable, empero no se especifica las razones por las cuales la comisión propone la gracia presidencial.

En los considerandos normativos se señala el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, que establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"; el inciso 1 del artículo 2° y el artículo 7° de la Constitución Política del Perú que consagran el derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección de la salud, como derechos fundamentales de la persona humana; los incisos 8 y 21 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia. De lo cual se aprecia que luego de hacer una enunciación, no fundamenta cuales serian las cuestiones de hecho que justifican la aplicación de cada dispositivo o norma, solo hace referencia a que es una potestad o facultad del Presidente, así señala: "Que, el indulto es la potestad del Presidente de la República para adoptar la renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, pudiendo otorgarse por razones humanitarias".

Pasa luego a señalar, cual es la normatividad reglamentaria que se debe aplicar para el caso de la solicitud del interno, señalándose el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6° del Decreto Supremo Nº 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo Nº 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales y el literal b) del artículo 31° del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 0162-2010-JUS, y las facultades que tiene dicha comisión que es recomendar el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias, entre otros, "cuando el interno padece de una enfermedad no terminal grave, que se encuentre en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad";

verificándose que no hace mayor disquisición para definir en el caso o pedido concreto todos los supuestos de hecho de la norma,

Si bien en la resolución se señala los padecimientos médicos que sufre el solicitante del derecho, así se indica que el Acta de junta Médica Penitenciaria, de fecha 17 de diciembre de 2017, ampliada con fecha 19 de diciembre de 2017 que como diagnóstico del interno se tiene: fibrilación auricular paroxística con riesgo moderado de tromboembolismo, hipertensión arterial crónica con crisis hipertensivas a repetición que han merecido atención de emergencia y evacuación, cardiopatía hipertensiva de grado leve – moderado, insuficiencia mitral, hipotiroidismo sub clínico, cáncer de lengua tipo carcinoma epidermoide medianamente invasivo intervenido quirúrgicamente hasta en seis oportunidades con riesgo de recidiva, trastorno depresivo en tratamiento farmacológico, hipertrofia benigna prostática grado II, insuficiencia periférica vascular y hernia lumbar de núcleo pulposo L2 – L3; por lo que, por el estado actual del paciente, dicha Junta Médica recomienda el indulto por razones humanitarias, sin embargo no se explica por lo menos meridianamente el tipo de enfermedades que padece el interno y su relación con las condiciones penitenciarias.

Tampoco se hace mayor argumentación sobre qué elementos se tuvieron en consideración y cuales comprenderían en el caso en concreto cada uno de estos supuestos a saber:

1.- Padecer de una enfermedad no terminal grave (si bien señala cuál es, no señala porque se considera no terminal y porque es grave).

2.- Que se encuentre en etapa avanzada (dar razones justificativas porque se considera que se encuentra en dicha etapa), el porqué es

considerada progresiva, cuales son los supuestos para considerarla degenerativa e incurable;

3.- Cuales son las condiciones carcelarias que puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad y que estas estén en relación con el padecimiento de salud del interno. (Lo cual, sin embargo se esboza de manera muy somera).

Cabe resaltar que el Titulo II del Reglamento, establece la organización, Funciones y Atribuciones de la Comisión de Gracias Presidenciales, cuya finalidad es conocer, evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República la concesi6n de gracias presidenciales**,** entre sus atribuciones se establecen las siguientes:

a) Dispone la actualización o regularización de los documentos presentados por el solicitante de la gracia presidencial.
b) Solicita a las entidades públicas pertinentes y personas jurídicas en general, la información y documentación que se considere necesaria para el mejor examen de las solicitudes de gracias presidenciales.
c) Convoca a instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio en la protección de derechos humanos para conocer sus opiniones sobre temas relacionados con las gracias presidenciales.

Sin embargo nos llama poderosamente la atención que no se haya solicitado información a este órgano jurisdiccional acerca de la tramitación de la presente causa y de su estado, así como en la propia Resolución Suprema no se hace mención a qué tipo de delitos afectaría el derecho de gracia, y el porqué correspondería el corte de

secuela del presente proceso pese a tratarse de delitos que fueron considerados en su momento violaciones a los derechos humanos y de carácter imprescriptibles[40], así como tampoco se toma en cuenta que posteriormente los cargos de imputación fueron ampliados por el representante del Ministerio Público al sostener que se trataría de un crimen de Lesa Humanidad.

Tampoco se verifica del tenor de la Resolución, que se haya tenido en cuenta recomendaciones u opiniones de instituciones públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos humanos, teniéndose en cuenta que incluso la Defensoría del Pueblo emitió Informe señalando entre otros aspectos "que la participación de las víctimas o sus familiares en el trámite de una gracia presidencial no implica siempre una frontal oposición a la concesión de la misma. En el presente caso han manifestado públicamente y en reuniones sostenidas, que por respeto a la dignidad humana no se opondrían a un indulto humanitario en cuyo proceso se haya demostrado fehacientemente que el beneficiado padece de graves enfermedades que se ven perjudicadas por su reclusión"[41].

La defensa ha sostenido que la norma no exige la participación de la víctima o sus representantes, pues, ella no persigue la pena; sin embargo consideramos que desde los principios que inspiran la propia norma Constitucional, habida cuenta de la importancia y naturaleza de un proceso penal que versa sobre delitos que constituyen violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, y en atención incluso a la norma reglamentaria que desarrolla el derecho de las

[40] Tal como se sostiene en el Auto de Procesamiento.
[41] Defensoría del Pueblo- Informe Defensorial No. 177. Lima, Enero del 2018. Capítulo IV: Implicancias del Indulto y Derecho de Gracia Presidencial.

gracias presidenciales, se debió tener en cuenta a las instituciones u organismos que defienden los derechos humanos en nuestro país y en especial a las que representan a las víctimas del caso.

Otro punto que merece especial atención es el referido a la exigencia del Artículo 32° del Reglamento que .precisa cuáles son los documentos para la tramitación del indulto o derecho de gracia por razones humanitarias, entre estos se exige la Copia certificada de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada cuando se trate de indulto o copia certificada de la resolución que da inicio al proceso penal cuando se trate del derecho de gracia. La exigencia de este requisito también abona en el sentido que si es necesario el señalamiento expreso de cuál es el proceso en que debe aplicarse, pues así sea un solo proceso en trámite en el que se tenga a la persona como procesada, se debe verificar desde cuando formal o materialmente se le debe considerar como procesado.

Consideramos por tanto que a fin de cumplir con el estándar de motivación exigido en el otorgamiento de Derecho de gracia, se debe consignar el proceso penal en el que se aplica, pues ello va en relación directa con los requisitos formales exigidos en la norma constitucional, esto es si es procesado, si se encuentra en cárcel, y si ha excedido el plazo en el proceso especifico para su concesión, si no se motiva de que proceso se trata, no se estaría cumpliendo con el estándar mínimo de motivación, y ello no solo en relación a cuando empezó el proceso, sino en cuanto a la duración del mismo, lo que guarda relación con la motivación del plazo razonable del proceso, que no se puede medir en términos de plazos legales sino que existen

parámetros de razonabilidad que se deben tomar en cuenta, situación que no se evidencia haberse merituado en la Resolución Suprema cuestionada .

El derecho al plazo razonable del proceso, es una manifestación implícita del derecho fundamental al debido proceso, así lo ha señalado el tribunal Constitucional es diversos pronunciamientos[42], por lo cual además, es menester preguntarnos si constitucionalmente es suficiente para que la atribución del derecho de gracia pueda ser ejercida, que se verifique un plazo determinado, lo cual a juicio de este Tribunal consideramos que no, pues se debería dar razones que sostengan que se ha vulnerado el derecho al plazo razonable del proceso en el caso bajo análisis; debido a que dicho plazo está en relación al tipo de proceso penal, debiéndose evaluar factores tales como a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales, tal como lo ha señalado igualmente el Tribunal Constitucional[43] en las sentencias recaídas en los expedientes 2047-2009-PHC/TC, fundamento 4; 3509-2009-PHC/TC, fundamento 20; 5377-2009-PHC/TC, fundamento 6; entre otras; y porque, como todo derecho fundamental, carece de un contenido absoluto, encontrándose en permanente tensión con otros derechos fundamentales, tales como el derecho fundamental a la verdad y la tutela jurisdiccional efectiva, derechos que limitan materialmente el derecho de gracia, como analizaremos enseguida.

Así en el caso que nos ocupa, se debió señalar las razones justificativas por la especial naturaleza de los delitos objeto de proceso

[42] Exp. N° 0618-2005-PHC/TC, fundamento 11; 5291-2005-HC/TC; fundamento 6; Exp. 1640-2009-PHC/TC, fundamento 3; entre otros.
[43] Exp. N° 0618-2005-PHC/TC, fundamento 11; Exp. 5291-2005-HC/TC; fundamento 6; Exp.1640-2009-PHC/TC, fundamento 3 entre otros.

penal, contra el solicitante, ello en atención- como veremos al efectuar el control de convencionalidad- a razón de las exigencias de estándares internaciones de protección de derechos humanos.

Respecto a lo alegado por la defensa al sostener que la motivación no es un fin en sí mismo, pues siempre es instrumental, en función al derecho a la defensa, que en un proceso de gracia presidencial, es solo a la contraparte a la que debe garantizarse el derecho a la defensa, esto es al favorecido; estimamos que tal argumento no puede ser aceptado en un caso como el que es materia del presente proceso, pues como veremos al tratar el control de convencionalidad, existen normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a que todo acto, norma o disposición de los órganos del estado que guarde relación con la afectación de derechos relacionados a violaciones a los derechos humanos, deben tutelar a la víctima, en garantía al deber de reparación integral que tienen los estados, deber que no se basa únicamente en reparaciones de naturaleza patrimonial, sino además de naturaleza rehabilitadora, de satisfacción, de no repetición, entre otras.

Por consiguiente, concluimos que la Resolución Suprema N°. 281-2017-JUS adolece de falta de motivación, debido a que la decisión de otorgar la gracia presidencial no sustenta con el estándar requerido los motivos razonables y suficientes por los cuales fue concedida, ni fundamenta el cumplimiento de las exigencias que la Constitución establece para su ejercicio.

6.3.2 ANALISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS LIMITES MATERIALES DEL DERECHO DE GRACIA :

Del artículo 118° de la Constitución Política que reconoce la potestad presidencial de ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados, también se desprenden otras facultades entre ellas, una de primer orden, es la contenida precisamente en su inciso 1 que establece la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y los Tratados, leyes y demás disposiciones legales.

Es por esta obligación que las decisiones del Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades, no deben contradecir otra norma que se encuentre igualmente determinada. En ese sentido, como ya hemos afirmado, uno de los principios de interpretación constitucional, es el llamado Principio de Unidad de Constitución que plantea la relación e interdependencia de los distintos elementos normativos con el conjunto de las decisiones fundamentales de la Constitución, lo que obliga a no aceptar en modo alguno la interpretación "insular" de una norma, sino que hace imperativa una actividad hermenéutica con el conjunto del texto.

Para Rubio Correa, "la interpretación sistémica supone […] que la Constitución es un sistema normativo, y un sistema puede definirse como un conjunto de partes que se interrelacionan según ciertos principios, de manera que siempre se puede encontrar respuesta a las necesidades normativas para la vida social dentro de dicho sistema, integrando las partes y aplicando los principios"[44]. Ello determina que "para analizar cada problema constitucional debemos revisar no solamente la regla aplicable sino todo el texto constitucional y los principios de la disciplina, para armonizar una respuesta a partir de todos los elementos normativos que encontremos".

[44] RUBIO CORREA, Marcial, *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*, cit., p. 70.

De tal explicación se evidencia que la interpretación aislada de dichos cuerpos quebrantaría la unidad del ordenamiento jurídico; por ello, es imprescindible que el intérprete realice tal actividad partiendo del presupuesto de la unidad y coherencia del sistema jurídico, a efectos de que toda labor interpretativa se sustente no solo en el análisis del dispositivo analizado, sino en los que se encuentren vinculados a su contenido, pues ello proporcionará criterios más amplios para la configuración de la norma jurídica, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional, "la aplicación e interpretación de las normas constitucionales no debe realizarse aisladamente sino debe efectuarse de manera sistemática"[45].

Uno de los aspectos que fue motivo de debate surgió a partir de la interrogante, si una persona condenada por graves violaciones de derechos humanos o aquellas personas que hayan cometido delitos con relevancia de lesa humanidad pueden hacerse acreedor del derecho de gracia. Esta pregunta enfatiza que el derecho de gracia como facultad presidencial no puede concederse de modo dictatorial o arbitrario, sino sólo si el beneficiario cumple con determinados requisitos. Aparte de los límites formales que se exigen, por ejemplo, que una persona se encuentre enferma grave, en una etapa terminal o vejez; se tiene límites materiales del cual surge la interrogante antes formulada.

Los límites materiales son también determinados en la Constitución. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho de gracia como facultad presidencial "en tanto interviene en la política

[45] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 00273-93-TC, Fundamento Jurídico Nº 4.

criminal del Estado, tendrá como límites el respetar los fines constitucionalmente protegidos de las penas, a saber fines preventivo especiales (artículo 139°, inciso 22 de la Constitución) y fines preventivo generales, derivados del artículo 44° de la Constitución y de la vertiente objetiva del derecho a la libertad y seguridad personales".[46]

De conformidad con el artículo 44° del texto constitucional, son deberes primordiales del Estado, entre otros, "garantizar la plena vigencia de los derechos humanos" y "promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia". Adicionalmente, ha señalado el máximo intérprete de la Constitución que el derecho de gracia, "en tanto implica interceder ante alguno o algunos de los procesados en lugar de otros, debe ser compatibilizado con el principio-derecho de igualdad. Así, será válida conforme al principio de igualdad la gracia concedida sobre la base de las especiales condiciones del procesado"[47]

Es por esta razón, que la potestad que posee el presidente de la República de conceder el derecho de gracia a procesados guarda relación directa con la potestad del estado de perseguir y sancionar un ilícito penal, la que está vinculada no solo a los derechos de los procesados, sino también a otros deberes y principios, como es la tutela judicial efectiva, entre otros.

6.3.2.1. <u>EL DERECHO A LA VERDAD- NATURALEZA Y ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN:</u>

[46] Conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional en el Exp. N 00012-2010-AI

[47] López Flores, Luciano." Caso Pativilca: ¿La falta de motivación anula la gracia presidencial concedida a Fujimori? Respuesta a César Nakazaki". Legis.Pe. Lima 15 de Enero de 2018.

El derecho a la verdad, si bien no es un derecho explícitamente reconocido en la Constitución Política del Perú de 1993, sí se debe considerar como un derecho autónomo, pues se encuentra amparado en ella en virtud del artículo 3°, el cual es una cláusula abierta de derechos constitucionales y prescribe que: *"la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno".* Así, es un derecho plenamente protegido, derivado en primer lugar de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en una medida razonablemente posible y en casos especiales y novísimos, deben desarrollarse los derechos constitucionales implícitos, permitiendo así una mejor garantía y respeto a los derechos del hombre, pues ello contribuirá a fortalecer la democracia y el Estado, tal como lo ordena la Constitución vigente[48].

El derecho a la verdad, es entendido como una obligación estatal y como un derecho y garantía de las víctimas y sus familiares, por lo que frente a supuestos en los que la ley impida la condena o el inicio de procesos a los responsables de violaciones de derechos humanos, estos derechos se mantienen. Esto brinda al Derecho a la verdad autonomía respecto de derechos como el acceso a la justicia o tutela jurisdiccional efectiva[49].

[48] STC EXP. N° 2488-2002-HC/TC., FJ.13.
[49] Grández Mariño, Agustín. Tesis: El Derecho a la verdad como norma jurídica en el Sistema Internacional de Derechos Humanos. PUCP. Lima, 2012, pp.88-89.

El origen y desarrollo del derecho a la verdad partió de la reflexión de problemáticas determinadas: los estados de excepción, la reparación de víctimas, la impunidad, las violaciones masivas a los derechos humanos, entre otras. Así también, el punto de partida de su desarrollo se remonta a los casos de desapariciones forzadas de personas; sin embargo, como en el Caso Barrios Altos vs. Perú –el cual no trata sobre desaparición forzada- ya no solo se reconoce en dichos supuestos, sino de modo amplio[50].

Resulta importante comprender que el derecho a la verdad no es solamente un derecho derivado de las obligaciones internacionales que tiene el Perú respecto a los tratados que ha suscrito en materia de derechos humanos, sino también, en conformidad con el artículo 44° de la Constitución misma, el cual establece la obligación estatal de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación[51]. (Subrayado es nuestro)

ELEMENTOS DEL DERECHO A LA VERDAD:

Partiendo de la base de las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional Peruano ha reconocido este derecho por ejemplo en el expediente N° 2488-2002-HC/TC, caso Gerardo Villegas Namuche; en el Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, la Corte sostuvo este criterio, en el fundamento jurídico 243, en los siguientes términos: *"toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho*

[50] Op. Cit. pp. 90 -91.
[51] STC EXP. N° 2488-2002-HC/TC., FJ.9.

a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones (…)" (subrayado es nuestro).

Con anterioridad, la Corte también señaló en el Caso Santa Bárbara vs. Perú[52] que, "*si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso. ..en el caso del Perú, el Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido que "el derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en [el] texto constitucional, es un derecho plenamente protegido […]". Asimismo, ha señalado que "[l]a Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal.* (…) *El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable".*[53]

Como se ha expuesto, entonces, el derecho a la verdad comprende una dimensión individual, concerniente a los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dejó claro en el caso Baldeón García vs. Perú, que este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado

[52] Sentencia del 1 De Septiembre de 2015 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Ver http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf

[53] Ver también Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El salvador, sentencia de 25 de octubre de 2012 (fondo, reparaciones y costas), en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf.

debe satisfacer[54]; y la dimensión colectiva, la cual es competencia de la sociedad.

En el fundamento jurídico octavo de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2488-2002-HC/TC, caso Gerardo Villegas Namuche, se describió la dimensión colectiva del derecho a la verdad de la siguiente manera: "La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable.

Así, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico noveno de la sentencia mencionada, manifestó que junto a esta dimensión colectiva, también reconoce que el derecho a la verdad posee una dimensión individual cuyos titulares son las víctimas, sus familiares y allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas.

[54] Caso Baldeón García vs. Perú, sentencia de 6 de abril de 2006 (fondo, reparaciones y costas), en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf

Por ello, el Tribunal Constitucional al destacar la relevancia de este derecho sostuvo: "*es un derecho que se deriva directamente del principio de dignidad humana, pues el daño ocasionado a las víctimas no sólo se traduce en la lesión de bienes tan relevantes como la vida, la libertad y la integridad personal, sino también en la ignorancia de lo que verdaderamente sucedió con las víctimas de los actos criminales"* [55].

6.3.3. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SU RELACIÓN CON LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD:

El derecho a la verdad guarda estrecha relación con otros derechos fundamentales y en especial con la garantía derecho a la tutela judicial efectiva. Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139° inciso 3 de nuestra Constitución y "cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad[56]. Como ha enfatizado el Tribunal Constitucional, en virtud de este derecho corresponde al estado el enjuiciamiento de los responsables de graves violaciones de derechos humanos (como las ejecuciones extrajudiciales) y, si es necesario, se debe adoptar medidas para evitar la impunidad. Habiendo considerado que:

"La aplicación de estas normas del sistema jurídico y se justifica por los intereses prevalentes de la lucha contra la impunidad. El objetivo, evidentemente, es impedir que ciertos mecanismos del ordenamiento penal se apliquen con el fin repulsivo de lograr la impunidad. Ésta debe ser siempre prevenida y evitada, puesto que anima a los

[55] Expediente No. 2488-2002-HC/TC.fj 16
[56] Tribunal Constitucional Exp. No. 2488-2002-HC/TC. fj.21.

criminales a la reiteración de sus conductas, sirve de caldo de cultivo a la venganza y corroe dos valores fundantes de la sociedad democrática: la verdad y la justicia"[57].

El Tribunal Constitucional también ha señalado que las graves violaciones de derechos humanos, como la ejecución extrajudicial, no deben quedar impunes. De este modo, este derecho implica para los Estados eliminar todos los obstáculos legales y de facto que impidan el inicio y/o seguimiento de procesos judiciales que tengan relación con graves violaciones de derechos humanos.

En el caso Más de 5,000 ciudadanos contra Congreso de la República, El Tribunal Constitucional estableció que el indulto no es aplicable a las personas que han sido condenadas por crímenes de lesa humanidad. El Tribunal afirmó que: "De hecho, existen ciertos actos delictivos que alcanzan tal nivel de violación de la dignidad del ser humano, que, en abstracto, la posibilidad de adoptar medidas que impidan la efectiva sanción, se encuentra proscrita. Es así que la Corte Interamericana ha señalado que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"(cfr. Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41. EI Tribunal Constitucional ha interpretado que esto excluye la posibilidad de

[57] Exp. 2488-2002 –HC/TC.fj 23

adoptar tales medidas ante un acto que constituya un crimen de lesa humanidad.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N° 2798-04-HC/TC (Caso Vera Navarrete), con respecto a la improcedencia de los obstáculos procesales para sancionar graves crímenes contra el derecho internacional humanitario y violaciones a los derechos humanos y su relación con la tutela judicial, dispone:

(...) La gravedad de estas conductas ha llevado a lo comunidad internacional a plantear expresamente que no pueden oponerse obstáculos procesales que tengan por propósito eximir a una persona de sus responsabilidades en graves crímenes y violaciones del derecho internacional humanitario y los derechos humanos. Esta afirmación se deriva, como ha sido señalado, de lo obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones producidas.

Por otro lado el articulo I del Título Preliminar de nuestro Código Penal establece que la finalidad de la legislación penal es la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y lo sociedad. Esta disposición orienta al conjunto de las normas sustantivas y procesales, y deben ser interpretadas a la luz de la jurisprudencia constitucional precisada.

Es en base a la verificación de la afectación de otros derechos que no han sido tomados en cuenta para la emisión de una disposición como la que es materia de análisis, que concluimos que en el presente caso, la aplicación de la gracia presidencial en los términos que fue otorgada, tiene directa vinculación a la afectación del derecho a la verdad y a la

tutela judicial efectiva; la primera como hemos señalado tiene además una dimensión colectiva, en ese sentido, cabe recordar, que el país vivió una etapa de su historia republicana sumergido en una lucha generada por las organizaciones terroristas o subversivas que fue enfrentada por nuestras Fuerzas del orden, etapa en que se produjeron violaciones a los derechos humanos por parte de ambos grupos, lo cual fue denominado por la Comisión de La Verdad como "Conflicto Armado interno", que surgió desde la década de los 80. Por lo que es principalmente en el sentido de esta dimensión colectiva que el estado debe asumir el compromiso de investigar y juzgar estos crímenes, así como evitar eximentes de responsabilidad, actuando todos los medios posibles para llegar a la verdad de los hechos, a fin de que este fenómeno nunca más se vuelva a repetir en nuestro país, y en todo caso, de considerar en la ponderación de derechos, de mayor preeminencia el derecho a la libertad o a la no afectación de la integridad física y salud del procesado favorecido con el beneficio o derecho, frente al derecho a las víctimas y al de la sociedad en su conjunto, consideramos que debió fundamentar ello, en la resolución suprema cuestionada.

La defensa del procesado Fujimori en su momento argumentó que su patrocinado podía comparecer en calidad de testigo y de esta manera no se vulneraría el derecho a la verdad, pues un testigo tiene la obligación legal de decir la verdad de lo que conoce, no así una persona sujeta a un proceso penal; sin embargo, este criterio, tampoco es de recojo por el Tribunal, pues consideramos que la imputación penal se encuentra enmarcada en el accionar que presuntamente habría tenido el procesado Fujimori en su condición de Presidente de la República, y en tal sentido, toda la actuación probatoria, debe estar

encaminada a dilucidar esta y otras circunstancias del hecho imputado, así como determinar si le asiste o no responsabilidad penal, claro está, considerando principalmente que le asiste la garantía-derecho a la presunción de inocencia.

SEPTIMO: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD:

Una temática de especial relevancia lo constituye el debate sostenido por las partes en el sentido de si es o no posible que el juez ordinario, como en nuestro caso, se niegue a aplicar el derecho de gracia concedido por el Presidente de la República, o lo que es lo mismo en términos declarativos, señalar que no surte efectos jurídicos la disposición que lo otorga en un caso en concreto.

AI respecto, es importante señalar que la función jurisdiccional se ejerce como una potestad también de rango constitucional, así el artículo 138 de la Constitución establece: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma, de rango inferior".

Dicho esto, resulta evidente, que por mandato constitucional un órgano jurisdiccional ordinario, como el que conformamos, en claro respeto a las normas y principios constitucionales puede y debe efectuar un control de Constitucionalidad de la norma o disposición emanada por otro poder público, cualquiera fuera su rango, así como un control de convencionalidad, esto es, verificar que sea acorde con

los estándares internacionales y la normativa internacional, que forman parte de sistema jurídico al cual estamos obligados.

El Tribunal Constitucional ha emitido algunas sentencias referidas a la facultad de control en sede jurisdiccional, cabe mencionar dos casos específicos, el primero relacionado al derecho de gracia a procesados, esto es el Exp. N° 4053-2007, cuya sentencia se pronunció respecto a la Resolución Suprema N°. 097-2006-JUS, del 12 de junio de 2006, que concedió el derecho de gracia al procesado Alfredo Jalilie Awapara, y en donde el supremo intérprete de la Constitución, fundamenta que los actos de todos los poderes públicos y de los particulares están sujetos al control jurisdiccional, y entre ellos, la potestad presidencial de conceder el derecho de gracia a procesados.

Así sostuvo: "no puede afirmarse que la sola existencia de la potestad presidencial de conceder la gracia impide ejercer un control por parte de las autoridades jurisdiccionales". La gracia presidencial será materia de control jurisdiccional en atención a la protección de otros bienes de relevancia constitucional"

El segundo caso que también es de relevar por este Colegiado, es la declaración de nulidad del indulto otorgado por razones humanitarias mediante la Resolución Suprema N° 285- 2009-JUS, mediante la cual se concedió indulto a José Enrique Crousillat López Torres por razones humanitarias. Sin embargo, aquel indulto fue dejado sin efecto por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2011 (Exp. N° 03660-2010- PHC/TC, Lima)[58]; al

[58] Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia de fecha 25 de enero de 2011 (Exp. N° 03660-2010-PHC/TC, Lima). Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03660-2010-HC.html

verificarse que las autoridades encargadas de tramitar el pedido de indulto habían ocultado información sobre el real estado de salud del reo José Enrique Crousillat, se declaró entonces que el indulto adolecía de vicios, por lo que procedía su anulación.

Entre los principales fundamentos del Tribunal Constitucional tenemos los siguientes:

"Fundamento 9: (...) "De este modo, para que un acto del poder público sea constitucionalmente válido no solo debe haber sido emitido conforme a los competencias propias, sino ser respetuoso de los derechos fundamentales, principios y valores constitucionales. Así, por ejemplo, resulta exigible un estándar mínimo de motivación que garantice que éste no se haya llevado a cabo con arbitrariedad. Ello implica que si bien el indulto genera efectos de cosa juzgada, lo cual conlleva la imposibilidad de ser revocado en instancias administrativas o por el propio presidente de la República, cabe un control jurisdiccional excepcional a efectos de determinar la constitucionalidad del acto".

Fudamento10: "En suma, la decisión de indultar a un condenado genera cosa juzgada y como tal es inimpugnable, y por tanto, irrevocable administrativamente, e impide la posterior persecución penal por los mismo hechos. Sin embargo, ello no obsta que pueda ser objeto excepcionalmente de anulación en sede jurisdiccional. Naturalmente dicho control no versa sobre la conveniencia o no del indulto, pues ello resulta una materia reservada a la propia discrecionalidad del Presidente de la República, sino sobre su constitucionalidad."

Fundamento 13: En este sentido, debe tenerse presente que no solo gozan de cobertura constitucional las garantías penales que asisten al

imputado como principios limitadores de la Potestad Punitiva del Estado, sino también las funciones preventivo generales, que se derivan del deber estatal de "(...) proteger a la población de los amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en lo justicia (...)"(artículo 44° de la Constitución) y el derecho fundamental a la seguridad personal (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución) en su dimensión objetiva. (Cfr. Exp. N° 0019-2005- PI/TC FJ. 38-40; Exp. N° 4053-2007-PHC/TC. FJ 17). En atención a ello, podemos afirmar que una medida dictada en el marco de la persecución penal estatal será inconstitucional no sólo si establece medidas que resulten contrarias a los derechos fundamentales de las personas, procesadas o condenadas, sino también lo será si no preserva los fines que cumple la pena dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho. (...)."

Así, en base a los principios que forjan un verdadero Estado Democrático de Derecho y la independencia de los poderes del Estado, que el Tribunal Constitucional señaló que los órganos jurisdiccionales tienen tal facultad de control.

En el voto singular de los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos en el caso Alfredo Jalilie, se señalan "Esto no cuestiona ni anula la atribución constitucional reconocida en el artículo 118° inciso 21 de la Constitución, simplemente exige que el ejercicio del derecho de gracia, como toda atribución especial que la Constitución confiere, sea realizada respetando el marco constitucional y legal establecido. En ese sentido, el control jurisdiccional de la gracia presidencial puede ser realizado en tres grados: leve, intermedio e intenso, en atención, por un lado, a los bienes jurídicos que resultarían afectados por el

ejercicio de la gracia presidencial, y, de otro, a los distintos niveles de discrecionalidad – mayor, intermedia y menor – a que se ha referido ya el Tribunal Constitucional en la STC 0090-AA/TC (FJ9).

En el fundamento 25 adicionalmente sostienen: "En el fundamento 17 del presente voto, se señala y justifica porque el caso concreto amerita un control jurisdiccional intenso. También se señala que el parámetro de control está conformado por los siguientes criterios: a) que no se traspasen los limites formales y materiales que se derivan de la Constitución, b) la exigencia de una motivación explicita y suficiente que debe ser fácilmente apreciable en la resolución suprema que concede la gracia presidencial y c) el cumplimiento escrupuloso del procedimiento establecido en las normas pertinentes.[59]

Todos estos parámetros los hemos desarrollado en los fundamentos anteriores, afirmándonos en las normas constitucionales y en lo establecido como doctrina jurisprudencial por su máximo intérprete, sin embargo, tal como ya hemos esbozado, debemos hacer un control adicional de cara a las obligaciones internacionales emanadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues el proceso penal, que está bajo nuestra competencia es uno cuya temática trata de violaciones a los derechos humanos, es por ello que, de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado y Artículo 55[60], de la misma norma fundamental, procederemos a realizar el control de convencionalidad en sede

[59] Voto Singular de los Magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos en el expediente N° 4053-2007-PHC/TC – Lima – Alfredo Jalilie Awapapa, considerandos 17 y 25.

[60] Capítulo II De Los Tratados- Artículo 55: Tratados: Los tratados celebrados por el estado y en vigor forman parte del derecho Nacional. Y Disposiciones Finales y Transitoria Cuarta: Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

nacional[61], dicho control no es otra cosa, que ejercer la competencia que tiene un juez interno para inaplicar el derecho interno y aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo (derecho interno con el tratado), en un caso concreto y adoptar una decisión judicial protegiendo los derechos de la persona humana.

El control de convencionalidad presupone la interrelación de los tribunales nacionales y los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, como lo mencionan los juristas Domingo García Belaunde y José Palomino Manchego:

"El control de convencionalidad (...) es un principio que no está incluido en ninguno de los tratados que en materia de derechos humanos rige nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero es indudable que se desprende de él. En efecto, aceptar la competencia contencioso de la Corte, reconocer que esta tiene facultades jurisdiccionales, que emite sentencias que son obligatorias para los Estados que son parte del Sistema y que no obliguen o no se apliquen internamente, es un sinsentido."[62]

7.1 RANGO JERÁRQUICO DE LOS TRATADOS DE DD.HH. EN EL ORDENAMIENTO INTERNO:

[61] Tal como lo conceptualiza Ernesto Rey Cantor en su ponencia: La Jurisdicción Constitucional y Control de Convencionalidad de las Leyes. En: "Tratado de Derecho Procesal Constitucional" Pablo Luis Manili (Director). Tomo III.p 563 Fondo Editorial de Derecho- Buenos Aires-Argentina 2010

[62] García Belaunde, Domingo y José Palomino Manchego. "El control de convencionalidad en el Perú". PUCP Disponible en: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/8955/9363.

Partiremos en señalar el rango o jerarquía normativa que tienen los tratados de derechos humanos en el Perú.

La Constitución de 1979 consagraba expresamente el rango constitucional de los tratados de derechos humanos, a diferencia de nuestra actual Carta Magna que no establece la jerarquía que dentro de nuestro sistema normativo poseen tales normas. Así pues, en el artículo 200° inciso 4 de la Constitución, se podría deducir, prima facie, que los tratados poseen rango de ley (…) Sin embargo, esta interpretación nos parece bastante limitada. (…) Si los derechos constitucionales o fundamentales, vienen a ser los derechos humanos positivizados en la norma fundamental, resulta ilógico sostener que unos sean más importantes que otros, pues son en esencia lo mismo y deberán en consecuencia, tener el mismo rango; ello sería el razonamiento incluido por el constituyente en la Cuarta Disposición final y transitoria de la Constitución vigente[63].

A manera de ilustración, presentamos el siguiente cuadro comparativo:

Constitución de 1979	Constitución de 1993
Artículo 105°. Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.	**Derechos Constitucionales. Númerus Apertus.** Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del

[63] Román López, Marlene. Cuando la justicia penal es cuestión de seguridad jurídica. La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y su presunta colisión con instituciones clásicas del derecho penal. (2011) Fondo Editorial Universidad de San Martín de Porres, Lima, p. 122.

	hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. **Artículo 200.-** Son garantías constitucionales: […] 4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede **contra las normas que tienen rango de ley**: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, **tratados,** reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo. **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS** **Cuarta.-** Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad

	con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

El profesor Marcial Rubio sostiene que en la medida que la interpretación de los derechos y libertades constitucionales debe ser adaptada a las normas internacionales citadas y en tanto "solo se interpreta un mandato mediante otro de rango igual o superior, nunca de rango menor la Declaración de 1948 y los tratados de derechos humanos poseen rango constitucional".[64]

Consecuentemente, al realizar una interpretación sistemática de las normas constitucionales, consideramos que es a través del artículo tercero y de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, que se produce la llamada "constitucionalización" de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, siendo por ende vinculantes para el estado peruano[65]. Así también, señala la autora, pues no es solo el rango constitucional lo que determina la obligatoriedad de estos tratados, sino también, el principio de derecho internacional que establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, *"pacta sunt servanda"*[66]. En el mismo sentido, el artículo 27° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados respecto al derecho interno y la

[64] Op. cit., p. 123.
[65] Op. cit., p. 123.
[66] Ibid., p. 123.

observancia de los tratados, "*una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificaci6n del incumplimiento de un tratado (…)"*

La aplicación de la normativa internacional y sobre todo la de los tratados y Convenciones del Derecho de los Derechos Humanos surgen a consecuencia del desarrollo del concepto de soberanía del estado. En el clásico concepto de la soberanía absoluta[67] "los Estados se presentaban como fortalezas cerradas, protegidas por el principio de la no injerencia, en el cual el estado soberano no podía admitir intromisiones, estaba excluida la posibilidad de un mandato sobre los estados dimanante de una autoridad superior a cuya voluntad tuvieran estos que someterse a un gobierno supranacional o incluso mundial"[68]. El poder soberano era único e impenetrable: (integridad territorial, auto- organización interna y no intervención[69].

Esa visión clásica de la soberanía ha cambiado, según el internacionalista Juan Antonio Carrillo Salcedo, por la proclamación de la dignidad de la persona humana y el reconocimiento de los derechos humanos que le son inherentes en la Carta de las Naciones Unidas (1945)y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y los desarrollos normativos que han tenido lugar posteriormente[70], contribuyendo de esta forma al nacimiento de una

[67]En el Estado moderno, la soberanía la definió Jean BODIN "como el poder absoluto y perpetuo en una República, como el poder supremo sobre súbditos y ciudadanos, sin restricciones legales". En el Estado contemporáneo, la concepción clásica de la soberanía se caracteriza por lo siguiente:"a)poder supremo, por encima de cualquier otro poder; b)poder originario no derivado de ningún otro, en la medida en que le ha sido otorgado por el pueblo, y C)poder independiente de cualquier otro" Gurutz JAUREGUI, Estado, soberanía y Constitución: algunos retos del derecho constitucional ante el siglo XXI, en la obra colectiva Teoría de la Constitución, Miguel CARBONEL (compilador), P. 423..

[68] ZAGREBELSKY, Gustavo, El derecho dúctil, Madrid, Ed. Trotta, 2003, ps. 10 y 11

[69] Rlquelme CORTADO, Rosa, Derecho internacional. En un orden global y fragmentado. Madrid, Editorial Biblioteca Nueva, 2005, P. 33.

[70] Cf CARRILLO SALCEDO, Juan A., Soberanía de los Estados y derechos humanos en el derecho Internacional, Madrid, Ed. Técnos, 2001, P. 14."Persona humana, soberanía de los

nueva disciplina, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que se ha desarrollado y consolidado progresivamente en diferentes dimensiones: reconocimiento, promoción, defensa y protección internacionales de los derechos humanos.

El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. (…). Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la "no regresividad" en la protección y garantía de derechos humanos[71].

Esto nos recuerda que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el principio de progresividad del sistema, tal como afirma el profesor argentino Germán José Bidart Campos, determina que los derechos humanos están siempre en un proceso de constante evolución, desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, habiéndose ampliado paulatinamente en sus contenidos y garantías[72].

El reconocimiento de este derecho, implica el respeto y garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, gran parte de ellos inderogables."De este modo, los derechos humanos han permitido dar una nueva dimensión a los principios generales del derecho

---

Estados y orden internacional" en El derecho internacional en los albores del siglo XXI, Madrid, Ed. Trotta, 2002, P. 76.

[71] Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, pp. 11-12. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf

[72] http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf- visto el 08 de febrero de 2018.

internacional, que han contribuido a la consolidación de las nociones de *ius cogens* y de obligaciones internacionales *erga omnes* en el derecho internacional contemporáneo"[73]; obligaciones *erga omnes* que obligan a los Estados que ratifican los tratados que reconocen los derechos humanos. No obstante," el consentimiento de los Estados no tiene un papel tan decisivo, ya que existen obligaciones que les vinculan jurídicamente al margen de su voluntad, e incluso contra su voluntad; porque existen principios y reglas de rango superior; de *ius cogens*, que por ello no pueden ser modificadas por la voluntad unilateral de los Estados"[74].

En consecuencia los estados están sometidos (tanto a su Constitución, leyes, actos administrativos, sentencias judiciales, etc.) pero adicionalmente a un conjunto de normas supranacionales, siendo estas, las normas internacionales que reconocen los derechos humanos que se incorporan en el derecho interno de un estado.

Acerca de la cuestionada soberanía, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sostenido lo siguiente:"[...] la Corte debe recordar que el Perú suscribió y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, aceptó las obligaciones convencionales consagradas en esta relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. No sobra decir que el Perú, al igual que los demás Estados Parte en la Convención, aceptó esta precisamente en el ejercicio de su soberanía"[75].

[73] CARRILLO SALCEDO, Juan A., óp. cit., ps. 141 y 179.
[74] ídem, óp. cit. P. 181.
[75] Corte IDH. Caso "Castillo Petruzzi y otros contra Perú", sent., (excepciones preliminares), 4 septiembre 1998, párrafo 101.

"Una vez contraídas estas últimas [las obligaciones internacionales], los Estados ya no pueden invocar la soberanía -en todo caso inadecuada-, en su acepción absoluta, en el plano de las relaciones internacionales [...]"[76].

En conclusión,"[...] el derecho internacional ha penetrado progresivamente en el corazón mismo de la soberanía, es decir, en las relaciones entre el Estado y las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, incluidos sus nacionales, con lo que el rostro de la soberanía queda remodelado y transformado"[77], por la ascendencia jerárquica de otros principios y valores, entre los cuales se hallan, la protección de los derechos humanos, el derecho de injerencia humanitaria, la persecución y castigo de los crímenes internacionales y el principio de la jurisdicción universal.

7.2. LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL DEL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS - APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CONFRONTACIÓN CON LA RESOLUCIÓN SUPREMA QUE OTORGA DERECHO DE GRACIA:

En el Perú, al igual que en la mayoría de los países latinoamericanos, se sigue el sistema de recepción automática, pues únicamente se requiere de la aprobación legislativa, esto es la ratificación por el Congreso de la República de los Tratados. Esta primera distinción resulta fundamental, debido a la aplicación directa de las normas y obligaciones internacionales de los derechos humanos en el ámbito interno. Como bien lo ha señalado el profesor FIX-ZAMUDIO, al

[76] CANCADO TRINDADE, Antonio, El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2001, p. 25.

[77] CARRILLO SALCEDO, Juan A., "Persona humana, soberanía de los Estados y orden internacional", en la obra colectiva "El derecho internacional en los albores del siglo XXI, op. cit.'P. 84.

advertir que los tratados internacionales, constituyen normas internas de fuente internacional, lo que implica su obligatoriedad y aplicabilidad en el ámbito doméstico[78].

Esto implica que los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen eficacia directa en los territorios de los Estados miembros que los hayan adoptado. En este sentido, la Convención Americana constituye derecho interno para los Estados parte.

De igual manera, las sentencias emitidas por la Corte Interamericana constituyen normas (individuales y generales) que derivan de la Convención Americana, de donde se desprende que gozan de la misma eficacia directa que se le atribuye a aquélla.

Con relación al Control de Convencionalidad y la prohibición de figuras excluyentes de responsabilidad que busquen impedir la persecución penal o el cumplimiento de una sentencia condenatoria, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en su oportunidad en el marco de la sentencia emitida el 12 de septiembre de 2005 por el caso Soler Gutiérrez Vs. Colombia, en donde señala lo siguiente:

Es preciso que tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los miembros de la fuerza pública que participan en casos de violaciones al derecho humanos[79]. Por otra parte, el Estado

[78] H. FIX-ZAMUDIO, «Protección jurídico constitucional de los derechos humanos de fuente internacional en los ordenamientos de Latinoamérica», en J. PÉREZ ROYO, J. P. URIAS MARTÍNEZ y M. CARRASCO DURÁN (coords.), Derecho Constitucional para el siglo XXI. Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Pamplona, Thomson Aranzadi, 2006, t. I, pp. 1727-1746.

[79] Cfr. Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 263; Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; y Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 113.

deberá de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, el indulto, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria[80].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus sendas resoluciones en los casos contenciosos sometidos a su jurisdicción, ha reiterado la obligación que tienen los Estados en cuanto a la lucha contra la impunidad. Así, en su primer pronunciamiento sobre el fondo en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras del 29 de julio de 1988, la Corte sentó las bases de esta obligación al señalar que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos[81].

En este sentido, continuó desarrollando estas obligaciones al decir que: "El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"[82].

---

[80] Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 9, párr. 206; Caso Huilca Tecse. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 108; y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 7, párr.. 172.
[81] Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), FJ. N.° 166. En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
[82] Ídem, FJ. N.° 174. En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Posteriormente, en el Caso Durand y Ugarte vs. Perú la Corte se pronunció de la misma manera al señalar la obligación del Estado de investigar los hechos que produjeron las violaciones[83]. No obstante, sin desmerecer sus anteriores pronunciamientos, es en el Caso Barrios Altos vs. Perú en donde la Corte fija su criterio de razonamiento –el cual ha sido la línea de argumentación en sus sucesivos pronunciamientos tal como lo resalta el Juez A.A. Cançado Trindade[84]- al declarar que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[85].

En adición a ello, el Juez Diego García Ramírez siguiendo esta misma línea, ha referido a que es inadmisible la impunidad de las conductas que afectan más gravemente los principales bienes jurídicos sujetos a la tutela de ambas manifestaciones del Derecho internacional. La tipificación de esas conductas y el procesamiento y sanción de sus autores - así como de otros participantes - constituye una obligación de los Estados, que no puede eludirse a través de medidas tales como la amnistía, la prescripción, la admisión de causas excluyentes de incriminación y otras que pudieran llevar a los mismos resultados y

[83] Caso Durand Y Ugarte Vs. Perú Sentencia de 16 de agosto de 2000 (Fondo).
[84] Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf / Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, Caso La Cantuta Vs. Perú Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf.
[85] Caso Barrios Altos Vs. Perú sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo). F.J. N.° 43 En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf

determinar la impunidad de actos que ofenden gravemente esos bienes jurídicos primordiales. Es así que debe proveerse a la segura y eficaz sanción nacional e internacional de las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada de personas, el genocidio, la tortura, determinados delitos de lesa humanidad y ciertas infracciones gravísimas del Derecho humanitario[86].

Como señalamos, este argumento ha sido reiterado en los casos posteriores, ejemplo de ello, la sentencia en el Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile del 26 de setiembre de 2006[87]; sentencia en el caso La Cantuta Vs. Perú del 29 de noviembre de 2006[88], sentencia en el Caso Gelman Vs. Uruguay del 24 de febrero de 2011[89], Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador del 31 de agosto de 2011[90]; Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador del 25 de octubre de 2012[91]; y, Tarazona Arrieta Y Otros Vs. Perú del 15 de octubre de 2014[92]. Por lo tanto –como se aprecia- es en el Caso Barrios Altos Vs. Perú en donde la Corte marca un hito en cuanto a las obligaciones estatales y la prohibición de excluyentes o eximentes de responsabilidad en los casos de violaciones a los derechos humanos.

---

86 Voto concurrente del Juez Diego García Ramírez. Fj. N° 13. En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf

87 Ver fundamentos jurídicos N° 112 y 2 del voto razonado del Juez CANÇADO TRINDADE. En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

88 Ver fundamento 26 al 27 del Voto razonado del Juez A.A. CANÇADO TRINDADE, Caso La Cantuta Vs. Perú Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

89 Ver fundamento jurídico N° 225. En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

90 Ver fundamento jurídico N° 185, literal d). En: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf

91 Véase fundamento jurídico N° 283. En: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

92 Ver fundamento jurídico N° 155. En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_286_esp.pdf

Teniendo en consideración lo anteriormente dicho, debe enfatizarse que, como fue señalado por la Corte Interamericana en sus sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta, "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"[93].

Ello ha sido reiterado por la Corte Interamericana en sentencias posteriores que reflejan, una sólida línea jurisprudencial en el sentido de considerar inadmisibles figuras que impidan la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos[94]. Como se puede advertir, este es el caso del derecho de gracia concedido al ex presidente Alberto Fujimori, el cual, debido a la vulneración de los principios antes referidos podría ser considerado una forma de impunidad, lo cual se encuentra proscrito en el ordenamiento internacional.

7.3 LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR Y SANCIONAR LAS GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y LOS CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL EN EL DERECHO CONVENCIONAL:

[93] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75parr.41 Corte IDH Caso La Cantuta vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.parr. 152.

La obligación de investigar y sancionar la comisión de crimines de derecho internacional es de antigua data. En el plano convencional se encuentran algunos ejemplos, entre ellos tenemos:

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio establece: "Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III".[95]

La Convención contra la Tortura y otros Tratados o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes dispone que los Estados partes velarán por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal y que cuenta su gravedad.[96]

Por otro lado, el Perú se adhirió al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional[97], que reprime la agresión, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, en el que se establece el carácter complementario de ese Tribunal, imponiendo a los Estados parte el deber de ejercitar en primer término su propia competencia penal. En el Preámbulo el Estatuto establece que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y asimismo afirma que los

[95] Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948), 78 UNTS 277, articulo V. Entrada en vigor: 12 de enero de 1951.

[96] Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas CRUELES, Inhumanos o Degradantes (adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984), Artículo 4 (2), 1464 UNTS 85.Entrada en vigor: 26 de junio de 1987.

[97] El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue ratificado por el Perú o el 10 de noviembre de 2001.

Estados se hayan decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes.[98]

En la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas se dispone:
"Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad"[99].

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que:

"Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad[100].

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas declara a su vez que: "Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la

[98] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (aprobado en Roma el 17 de Julio de 1998), 2187 UNTS 3. Entró en vigor el 01 de julio de 2002.
[99] Artículo 7 (1). Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzada, Artículo 12 (2) Adoptada para la AG el 20 de Diciembre de 2006. Abierta a la firma el 6 de Enero de 2007.

[100] Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, (adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985), artículo 6 (2), serie sobre Tratados, OEA, N° 67. Entrada en vigor:28 de febrero de 1987.

desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad[101].

En todos estos convenios y tratados que reprimen conductas atentatorias contra los derechos humanos, se establece la obligación estatal de prevenir, investigar, determinar responsabilidades y sancionar a quienes resulten culpables de dichos crímenes.

7.4. OTROS ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS A LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR Y SANCIONAR LAS GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS.

Entre otros estándares internacionales relativos a la obligación que tienen los Estados de reprimir, investigar y sancionar estos delitos, se encuentran, se encuentran documentos de la ONU, como los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de la Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias en los cuales se afirma que los Estados prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y que velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos[102].

En similar sentido, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas determina que "Todo acto de desaparición forzada será considera de conformidad con el derecho

[101] Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas (adoptada en Belén do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994), Art. III. Entrada en vigor: 28 de marzo de 1996.
[102] Consejo Económico y Social, Resolución 1989/65, de 24/05/89

penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad[103].

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Victimas a Obtener Reparaciones disponen puntualmente que:

"En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas"[104].

De lo antes expuesto, puede concluirse razonablemente que el derecho internacional impone a los Estados no sólo la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y los crímenes de derecho internacional, sino también la obligación de sancionar a las personas que sean halladas responsables de tales ilícitos de conformidad con la gravedad o seriedad del crimen, con el fin de evitar la impunidad y prevenir actos similares en el futuro.

7.5. LA PROHIBICIÓN DEL DERECHO DE GRACIA EN LA JURISPRUDENCIA DE MECANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL DERECHO COMPARADO:

[103] U.N.Doc. A/Res/47/133, 12 de febrero de 1993.
[104] Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones, Res. 60/147, aprobada por la AG el 16 de Diciembre de 2005, Principio 4.

A diferencia de los avances normativos que de forma explícita han aclarado la prohibición de las amnistías, debemos señalar sin embargo que existe una normativa incipiente de cara a restringir las circunstancias y el alcance del derecho de gracia.

EI Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU) ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca del alcance únicamente de la figura del indulto. En su examen del informe presentado por Argentina en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité observó que:

"Al Comité le preocupa que el indulto y la amnistía generales promuevan una atmósfera de impunidad para los perpetradores de violaciones de derechos humanos miembros de las fuerzas de seguridad, y hace constar su posición de que el respeto a los derechos humanos puede debilitarse si se garantiza impunidad a los perpetradores de violaciones de derechos humanos".[105]

En similar forma en sus Observaciones Finales sobre Argelia, el Comité formuló la recomendación siguiente, afirmando que dicho Estado debía

cerciorarse de que no se conceda ninguna medida de extinción de la acción pública, indulto, conmutación o reducción de la pena a quienes hayan cometido o cometan violaciones graves de los derechos humanos, como matanzas, actos de tortura, violaciones o desapariciones, trátese de agentes del Estado o de miembros de grupos armados, y, por lo que respecta a otro tipo de violaciones, que las autoridades judiciales puedan examinar los delitos de que sean

[105] Informe del Comité de Derechos Humanos, A/50/40,3 de octubre de 1995, para 153.

culpables esas personas antes de que se adopte cualquier decisión de indulto, conmutación o reducción o medida de extinción de la acción pública[106].

Si bien, en el curso de los últimos años, diversos Estados han restringido la aplicación del indulto o perdón para crímenes de derecho internacional o violaciones graves a los derechos humanos, tanto mediante legislación como en la jurisprudencia de sus tribunales, estos no tienen propiamente asimilada una figura bajo los mismos parámetros como la que apareció en nuestra Constitución de 1993.

Como hace referencia el jurista Roy Freyre tratándose de los Códigos Políticos europeos resulta que en la Constitución Federal de la Confederación Suiza, que data de 1874, antigua pero todavía en vigencia, y sobre todo siempre valida, ajena a las veleidades legislativas latinoamericanas, la expresión "derecho de gracia" se encuentra diferenciada de la amnistía a reglón seguido, entre los asuntos que competen a la Asamblea General (Art. 85, inciso 7)[107]. Los literales de los artículos 395 y 396 del C. P. Suizo (1967) permiten precisar que el vocablo "derecho de gracia" es equivalente al de indulto, significando la condonación total o parcial de las penas impuestas[108]. Anota, además que, entre los textos codificados de Europa, es el de Italia

[106] U.N.Doc. CCPR/C/DZA/CO/3, 12 de diciembre de 2007, apartadp 7 ©.

[107] Articulo 85, inciso 7 (C.F.C.S. 1874). "La garantía de las Constituciones y del territorio de los cantones; la intervención derivada de esta garantía; las medidas para la seguridad interior de Suiza, para el mantenimiento de la tranquilidad y del orden; la amnistía y el derecho de gracia".

[108] Articulo 395 (C.P.S. 1937).- "La petición de gracia puede ser hecha por el condenado, por su representante legal y, con el consentimiento del condenado, por su defensor o por su conyugue. En materia de crímenes o delitos políticos y de infracciones conexas con un crimen o un delito político, el Consejo Federal o el gobierno cantonal puede, además, abrir de oficio un procedimiento de indulto. La autoridad que ejerce el derecho de indulto puede decidir que una petición rechazada no podrá ser renovada antes de la expiración de un plazo determinado". Articulo 396.- "Para los efectos del indulto, todas las penas señaladas en un juicio que ha pasado por la autoridad de cosa juzgada, pueden ser remitidas, total o parcialmente, o conmutadas por penas más leves. La extensión del indulto es determinada por el instrumento público que lo acuerda". Ambos dispositivos legales se encuentran en el Libro Tercero, Titulo Decimo: "Gracia. Revisión".

(1930) el que hace uso de las expresiones "indulto" y "gracia" con aparente sinonimia; pero la doctrina ha esclarecido que el indulto es una condonación, en todo o en parte, de la pena infligida, así como también su conmutación, diferenciándose de la "gracia" no por su naturaleza por sus efectos, sino, sutilmente por los ámbitos de sus aplicaciones en relación con las personas que beneficia: general en el indulto, particular en la "gracia"[109].

Algunos Códigos Penales Latinoamericanos antiguos, pero vigentes aun, como el de Chile (1874), usan la formula "gracia de indulto" con el significado de "remisión o conmutación de pena" (artículo 93°, inciso 4). Otros más o menos antiguos, como es el caso del Código Penal de Uruguay (1933), emplean nada más que la palabra "gracia" para indicar una de las formas de lo que denominan "extinción del delito" pero en el caso uruguayo emanado de una fuente distinta la política, es decir, de las más alta jerarquía del Poder Judicial (artículo 109°).

Recordemos que nuestro abrogado Código Penal de 1924 utilizó, por primera y única vez en su texto, el vocablo "gracia" como sinónimo de indulto, lo que ocurrió al tratar de la "reincidencia y habito del delito" (artículo 111, segundo párrafo)[110]. Entre los relativamente modernos Códigos Penales Latinoamericanos es de Venezuela (1964)

[109] Articulo 174 (indulto y gracia), primer párrafo (C.P. 1930).- "El indulto o la gracia condonaran, en todo o en parte, la pena infligida, o la conmutación en otra clase de pena determinada por la ley. Pero no extinguirán las penas accesorias, a menos que el derecho disponga de otra manera, ni tampoco los otros efectos penales de la condena"

[110] Articulo 111, segundo párrafo (C.P. 1924).-" La remisión de la pena por vía de gracia equivale a la ejecución de ella".

el que emplea la voz "gracia" con el significado de indulto (artículo 104°, segundo párrafo)[111].

La ley 27.156 (2015) de Argentina, Prohibición de indultos, amnistías y conmutación de penas en delitos de lesa humanidad, dispone que:
"Las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6,7° y 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que disponga[112].

Por su parte, el Acuerdo de Paz de 2016 entre las partes contendientes en Colombia dispone sobre las amnistías e indultos:

"No serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra – esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática, la toma de rehenes u otra privación grave de libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a Io establecido en el Estatuto de Roma[113].

[111] Articulo 104, segundo párrafo (C. P. 1964).- "El indulto o gracia que condona la pena la hace cesar con todas sus accesorias. Cuando el indulto se concede conmutando la pena impuesta por otra inferior, se cumplirá esta con las accesorias que correspondan".
[112] Ley 27.156, Artículo 1, de 31 de julio de 2015 (Boletín Oficial).
[113] Acuerdo Final, 24 de noviembre de 2016, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, Artículo 40.

Código Penal de Costa Rica, dispone que la amnistía sólo puede ser concedida por la Asamblea Legislativa en materia de delitos políticos o conexos con éstos, añade que el indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende las penas accesorias, lo cual parece sugerir que ambas medidas no serían aplicables a los crímenes de derecho internacional o graves violaciones de derechos humanos[114].

El Código Penal Orgánico Integral de Ecuador establece que: "La Asamblea Nacional podrá conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, conforme con la Constitución y la Ley". No concederá por delitos cometidos contra la administración Pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia[115].

En México, dos leyes recientemente adoptadas prohíben la concesión de indultos, así como amnistías y otras medidas de similares efectos, para las personas halladas responsables de tortura o desaparición forzada.

De lo antes expuesto, se evidencia que el derecho internacional de los Derechos Humanos impone a los estados una clara obligación de investigar de manera independiente e imparcial las violaciones de derechos humanos y los crímenes de derecho internacional. El derecho internacional además exige de los Estados que las personas que sean halladas responsables de tales delitos o crímenes sean sancionadas de conformidad a la gravedad o seriedad del crimen, con

[114] Código Penal, Artículo 89 y 90, respectivamente.
[115] Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 73.

la finalidad de evitar la impunidad y prevenir que actos de similar naturaleza puedan cometerse en el futuro.

Es fundamental tener en cuenta que en el presente caso, existe imputación penal del Ministerio Público de considerar los hechos imputados a los procesados como un crimen de Lesa Humanidad, de la misma manera la Corte Suprema de Chile ha sostenido esta tesis al considerar que:

"[…] esta Corte comparte lo afirmado por el sentenciador de primera instancia, referido al carácter de lesa humanidad de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita para delinquir por los cuales se requiere la ampliación de la extradición de Alberto Fujimori Fujimori, conclusión que priva de sustento a la alegación sobre la extinción de la acción penal ejercida en la causa iniciada por denuncia N° 02-2007 en el país requirente, habida cuenta que tales ilícitos merecen una reprobación tan enérgica de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular al contravenir no solo los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que además suponen una negación de la personalidad del hombre. En definitiva constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes, por lo que se ha de reconocer su carácter de imprescriptibles, así como la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a

los derechos esenciales, prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos"

Ahora bien, cabe mencionar que sobre el particular las partes en el debate sostuvieron en forma coincidente, que pese a la naturaleza alegada por el Ministerio Público de los delitos comprendidos en la presente causa, esto es, de imputar que tienen carácter de lesa humanidad, si resulta posible atender este tipo de gracia presidencial por razones humanitarias (derecho de gracia humanitario), la parte civil alegó que a la luz del derecho internacional de los derechos humanos solo es posible otorgarlo cuando se trate de enfermedades terminales, esto es, en condiciones en que el solicitante del derecho se encuentre en grave afectación a su salud que peligre de manera inminente su vida, mientras que la defensa sustentó que incluso a nivel de cortes de justicia internacional (llamase Tribunales de Nuremberg y Tokio), se habían producido la concesión de libertades a condenados por estos graves crímenes, por lo que no se negó que incluso a la luz de los derechos reconocidos por el *ius cogens* se prohíba perse, un derecho de morir con dignidad, tal como impone el principio pro homine que inspira el derecho internacional de los derechos humanos.

Este Superior Tribunal, al valorar este aspecto suscribe lo manifestado por el juez CANÇADO TRINDADE, en su voto razonado en el caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, respecto a la búsqueda del perdón, cuando señala que: "Al reconocimiento del deber de memoria y de su necesidad, parece sumarse igualmente, en nuestros días, la concientización de la importancia de la búsqueda del perdón por la perpetración de las graves violaciones de los derechos humanos. (…)

En efecto, si miramos con atención al mundo que nos circunda, en él encontraremos manifestaciones de la conciencia humana universal en reconocimiento inequívoco de la relevancia de la búsqueda del perdón", en conformidad con lo dicho, el referido juez citó, entre otros, las manifestaciones del perdón en el continente americano.[116]No obstante ello, el perdón no debe ser utilizado para encubrir acciones de impunidad, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en el caso referido- como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"[117].

Si bien, el derecho de gracia es una causal de extinción de la acción penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado, reiteradas veces, que los tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los miembros de la fuerza pública que participan en casos de violaciones a derechos humanos, como lo hemos señalado. Por otra parte, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, el indulto, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria.[118] El caso que nos avoca trata sobre graves violaciones a los derechos humanos, por lo tanto, y en respeto a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado peruano no puede adoptar medidas que impidan la persecución penal, sin una base sólida de motivación y razonabilidad.

---

[116] Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, sentencia de 12 de setiembre de 2005, FJ. 19-21, voto razonado del Juez Cançado Trindade. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf

[117] Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, sentencia de 12 de setiembre de 2005, FJ. N° 95.

[118] Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, sentencia de 12 de setiembre de 2005, FJ. 97.

Es importante referir en última instancia que la Corte Interamericana no cuenta con pronunciamiento alguno respecto a la concesión de *indultos o derecho de gracia por razones humanitarias* en casos de graves violaciones a los derechos humanos o de lesa humanidad, por lo que pese a ser un tema aún en debate en dicho ámbito, consideramos que siendo el fundamento de los derechos humanos "la dignidad humana", nada impide que el derecho de gracia -como anticipo de liberación a un reo en particular-pueda ser otorgado, siempre y cuando no medie arbitrariedad y en palabras de Ariel Dulitzky –relativas al indulto-, la concesión debe ser una decisión motivada y fundada en ciertos criterios y estándares establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. "Esto significa que se debe evaluar no solamente si el condenado tiene una enfermedad terminal que ponga en riesgo su vida, sino también ciertas condiciones que deben darse para entregar beneficios a condenados por violaciones a los derechos humanos. En el caso de enfermedad, debe considerarse si el centro penitenciario cuenta con servicios médicos adecuados o si la atención médica puede ser brindada sin significar que se deba liberar a la persona"[119].

Cabe recordar, que la Corte Interamericana calificó los hechos ocurridos en Barrios Altos y La Cantuta como "graves violaciones de derechos humanos" y "crímenes de lesa humanidad" respectivamente. Es por ello que mediante resolución de supervisión de cumplimiento del caso Barrios Altos de septiembre de 2012, la Corte consideró contradictoria con su fallo la Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia que en julio de 2012 declaró que las ejecuciones extrajudiciales ocurridas por el caso

[119] Entrevista a Ariel Dulitzky de fecha 4 de julio de 2017, en el Blog de la Fundación para el debido proceso: https://dplfblog.com/2017/07/04/los-indultos-a-autores-de-crimenes-de-lesa-humanidad-vuelven-ineficaces-las-penas/

Barrios Altos no constituyeron delito de lesa humanidad. Al respecto, señaló que dicha Ejecutoria Suprema "entra en contradicción con lo resuelto anteriormente por la misma Corte Suprema de Justicia en el juzgamiento de otro de los involucrados en los hechos del caso, así como con otras decisiones nacionales, en cuanto a la calificación de los actos como crímenes de lesa humanidad según el derecho internacional"[120]

A partir de lo anterior, consideramos que en el presente caso, la gracia presidencial otorgada mediante Resolución Suprema N° 281-20017-JUS de fecha 24 de Diciembre de 2017, resulta incompatible con los deberes de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de derechos humanos, siendo además una medida que como hemos analizado colisiona claramente con derechos fundamentales amparados en nuestra Constitución, y que se encuentran protegidos adicionalmente por tratados de derechos humanos, que ostentan rango constitucional en nuestro ordenamiento interno, y que careciendo de una debida motivación, en relación a todos los estándares normativos y jurisprudenciales referidos, no surte efectos, en la presente causa penal.

Por último, este tribunal considera que en base al mandato emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fondo, reparaciones y costas de fecha 29 de noviembre de 2006, en el Caso la Cantuta, (en el cual, si bien ya fue sentenciado la persona de Alberto Fujimori Fujimori, existen otros imputados cuya situación jurídica no ha sido resuelta por la justicia peruana), proceso que ha

[120] Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Barrios Altos vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la CIDD de 7 de septiembre de 2012. Parr.48

sido acumulado al caso Pativilca, es menester dar cumplimiento efectivo y dentro de un plazo razonable a la disposición de este organismo supra nacional a cuya competencia contenciosa estamos adheridos, que establece :

"El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, en los términos del párrafo 224 de la Sentencia. Con el propósito de juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, el Estado debe continuar adoptando todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan, bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes, en los términos de los párrafos 224 a 228 de la Sentencia".[121]

Por estas consideraciones los magistrados que conformamos el Colegiado "B" de la Sala Penal Nacional, en ejercicio de la potestad de administrar justicia, cumpliendo con el control constitucional y convencional de las normas, y en garantía a los principios que rigen el Estado Constitucional y Democrático de Derecho en nuestro país.

[121] Sentencia Corte IDH Caso La Cantuta Vs. Perú, fundamento 254 inciso 9.

RESOLVEMOS:

1.- Declarar: Que carece de efectos jurídicos para el presente caso la Resolución Suprema No. 281-2007-JUS de fecha 24 de Diciembre de 2017 que concede entre otros Derecho de Gracia por Razones Humanitarias al procesado Alberto Fujimori Fujimori.

2.- Declarar: Fundado el pedido de la parte civil de no aplicación del derecho de gracia a favor del mencionado procesado en el presente proceso penal.

3.- Declarar: Infundado el pedido formulado por la defensa del mencionado encausado de exclusión o corte de secuela de juicio y de archivamiento definitivo del presente proceso penal a favor de su patrocinado.

3.-Mandamos: Que debe continuarse con el trámite de la presente causa, con las garantías que por ley correspondan. Notificándose a los sujetos procesales debidamente.-

PODER JUDICIAL DEL PERU
SALA PENAL NACIONAL
Sede Belén - Av. Uruguay 145 - Cercado de Lima

CEDULA ELECTRONICA

19/02/2018 16:19:24
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000005189-2018-ANX-SP-PE

42018003620201100649500113700071 1

NOTIFICACION N°3620-2018-SP-PE

EXPEDIENTE	**00649-2011-0-5001-JR-PE-03**	SALA	SALA PENAL NACIONAL
RELATOR	JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO	SECRETARIO DE SALA	JUAN CARLOS AÑANCA SOLIS

IMPUTADO : PINO DIAZ, ANGEL ARTURO
AGRAVIADO : CALDERON DIAZ, JHON GILBER Y OTROS

DESTINATARIO APRODEH - FIDH - (DR. PABLO ARIAS RIVERA)

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°29601**

Se adjunta Resolución 649 - 2011 -0 -JR 09-02-2018 de fecha 09/02/2018 a Fjs : 107
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SE ADJUNTA COPIA DE LA RESOLUCIÓN N°039 DE FECHA 0 9-02-2018.----- (AUTOS Y VISTOS), LO QUE NOTIFICO PARA LOS FINES DE LEY. DOY FE.....

19 DE FEBRERO DE 2018

CASO FUJIMORI. DERECHO DE GRACIA. 2° INSTANCIA

Sentencia de la Sala Penal Transitoria
Nulidad N° 793-2018
Emitido el 02 julio de 2019, a 12 folios.

LÍMITES FORMALES Y MATERIALES PARA LA CONCESIÓN DE LA GRACIA PRESIDENCIAL POR RAZONES HUMANITARIAS Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL MISMO

1. En un Estado Constitucional de Derecho, donde la realidad jurídica y política del país está sometida a la Constitución, no existen zonas exentas de control de constitucionalidad; por ello, admitir la posibilidad de que los actos discrecionales de los poderes públicos no sean evaluados en su constitucionalidad significaría reconocer poderes absolutos, contravenir la fuerza normativa de la Constitución y negar el valor fundamental de los derechos, bienes y valores constitucionales, lo que a todas luces es inaceptable.
2. La gracia presidencial, como toda actividad discrecional, tiene límites constitucionales. Sus límites formales son que: a) Se otorgue a un procesado, no a un sentenciado. b) La etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria. c) Exista el refrendo ministerial. Sus límites materiales son que: a) Debe existir un fin humanitario propio de las condiciones especiales del procesado y sea compatible con el derecho a la igualdad. b) Se respete los fines preventivo especiales y preventivo generales de las penas.
3. En el presente caso, el Colegiado B de la Sala Penal Nacional, ejerciendo la facultad de control de constitucionalidad y convencionalidad, en los términos descritos precedentemente, inaplicó la gracia presidencial otorgada al procesado Alberto Fujimori Fujimori por razones humanitarias, en razón de que este no cumple todos los requisitos previstos en la Constitución para su dación. Por ello, corresponde declarar no haber nulidad en la decisión judicial impugnada.

Lima, dos de julio de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa del procesado Alberto Fujimori Fujimori (folio 2299) y la Procuraduría Pública Ad Hoc para el caso de los Pobladores de Pativilca (folio 2274), contra la resolución del nueve de febrero de dos mil dieciocho (folio 2153), por la que el Colegiado B de la Sala Penal Nacional declaró que: **i)** Carece de efectos jurídicos la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que concedió el derecho de gracia por razones humanitarias al procesado Alberto Fujimori Fujimori. **ii)** Fundado el pedido de no aplicación del derecho de gracia otorgado al citado procesado, presentado por la parte civil. **iii)** Infundado el pedido de exclusión y archivo del proceso, formulado por la defensa del citado encausado. **iv)** Dispuso la continuación del proceso.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

PRIMERO. La defensa del procesado Alberto Fujimori Fujimori, en el recurso de nulidad propuesto (folios 2267 y 2299), señaló en lo esencial[1] que:

1.1. La resolución impugnada vulnera el derecho a la motivación de resoluciones judiciales de su patrocinado, en razón de que:

a) Con relación al requisito de que el solicitante del derecho a la gracia presidencial esté privado de su derecho a la libertad, se interpretó erróneamente lo dispuesto en la Constitución Política y el reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales.

b) Respecto al plazo establecido para la concesión de la gracia presidencial, erróneamente se equiparó la categoría jurídica de enjuiciamiento, contenida en el Tratado de Extradición suscrito por Chile y el Perú, y la categoría procesal de procesamiento o instrucción, según lo descrito en la doctrina, la jurisprudencia y la ley. Además, si una persona es comprendida como imputado en un auto de apertura de instrucción y se incluye contra él una imputación de hechos y calificación jurídica de la conducta, desde dicha fecha la persona tiene la condición de procesado.

1.2. Se vulneró el principio de congruencia, debido a que no se fundamentó porqué se excluye la aplicación del derecho de gracia concedido por carácter humanitario, según las normas y jurisprudencia constitucionales y supranacionales en materia de derechos humanos.

1.3. Respecto a la motivación de la Resolución Suprema N.° 281-2018-JUS, a través de la cual se concedió el derecho de gracia presidencial cuestionada, la Sala Penal Nacional desarrolla criterios de motivación sobreabundantes que resultan a

[1] La disconformidad con una decisión judicial impugnada se manifiesta en agravios, los cuales son entendidos como la alegación de errores de hecho o derecho en que, a criterio del impugnante, se incurrió con la resolución recurrida y que, de ser estimados, deben ser corregidos. De modo que, (i) los calificativos o argumentos subjetivos, (ii) la transcripción parcial o total de los hechos o las pruebas, (iii) la cita textual de pronunciamientos jurisdiccionales –entre ellos, la propia resolución impugnada– o (iv) los argumentos carentes de claridad, concreción y congruencia, no son fundamentos a analizar.

todas luces abusivos, considerando el estándar de motivación mínimo fijado por el Tribunal Constitucional.

1.4. Asimismo, transcribe lo expuesto en el inciso cinco de la Constitución Política y los fundamentos del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, con relación a los vicios en la motivación de las resoluciones judiciales, e invoca normas del Código Procesal Penal (inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete).

SEGUNDO. La Procuraduría Pública Ad Hoc para el caso de los Pobladores de Pativilca, al fundamentar su recurso (folio 2274), indicó en lo esencial que:

2.1. La Sala Penal Nacional erróneamente señala que para conceder el derecho de gracia es necesario que el procesado este privado de su libertad y no con el mandato de comparecencia simple, debido a que el inciso veintiuno del artículo ciento dieciocho de la Constitución no prevé ello. Además, no cabe una interpretación teleológica de la norma constitucional cuando el texto de la norma constitucional es claro y no presenta ambigüedades.

2.2. No se debió computar el plazo de instrucción desde el cinco de julio de dos mil diecisiete, en que la Corte Suprema de Justicia de la República de Chile accedió a la extradición del procesado Alberto Fujimori Fujimori, por lo siguiente:

a) Si bien el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito entre las Repúblicas de Chile y el Perú establece que la extradición acordada por uno de los gobiernos no autoriza el enjuiciamiento y castigo del extraditado por delito distinto del que sirvió de fundamento a la demanda respectiva, se confunde el término enjuiciamiento con las etapas del proceso, esto es, la investigación, instrucción y juicio oral.

b) Dicha norma debió interpretarse de buena fe, según establece el artículo treinta y uno de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, en concordancia con lo expuesto en los artículos quinientos trece y quinientos veinticinco del Código Procesal Penal, referidos al proceso de ampliación de la extradición.

c) El término enjuiciamiento solo puede equipararse a la etapa de juicio oral del proceso, regulado por el Código de Procedimientos Penales.

2.3. Con relación a la exigencia de la motivación de la Resolución Suprema que concede la gracia presidencial, el Colegiado Superior erróneamente equipara este acto discrecional con un acto administrativo; sin embargo, la gracia presidencial no tiene tal naturaleza jurídica, pues es un acto de gobierno emitido en amparo de una facultad discrecional y que está regulado en la Constitución. No se expide con ocasión de una función administrativa; por el contrario, es un derecho de perdón, exclusivo y excluyente del Presidente de la República.

2.4. La Sala Superior también señala que no cabe otorgar el derecho de gracia presidencial en casos de procesos de lesa humanidad, sin embargo, no indica cuál es la norma que prescribe ello.

LA GRACIA PRESIDENCIAL Y SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES

TERCERO. En un Estado Constitucional de Derecho, donde la realidad jurídica y política del país está sometida a la Constitución, no existen zonas exentas de control constitucional; por ello, admitir la posibilidad de que los actos discrecionales de los poderes públicos no sean evaluados en su constitucionalidad significaría reconocer poderes absolutos, contravenir la fuerza normativa de la Constitución y negar el valor fundamental de los derechos, principios, bienes y valores constitucionales, lo que a todas luces es inaceptable.

3.1. En ese entender, si no existen zonas exentas de control constitucional, resulta claro que la gracia presidencial[2], reconocida en el inciso veintiuno del artículo ciento dieciocho de la Constitución, también puede ser evaluada en su constitucionalidad –más aún en un proceso penal donde se alega su concurrencia[3]–, a efectos de advertir si cumple sus requisitos formales y materiales. De modo que, cuando se otorgue al margen de estos límites puede ser anulado, en salvaguarda del derecho a la igualdad; no hacerlo –control de

[2] La gracia presidencial supone el impedimento para la prosecución de la investigación penal por superar un determinado plazo de esta; la razón constitucional subyacente a esta institución es el derecho fundamental a que el plazo de proceso penal no se extienda más allá de lo razonable.
[3] El inciso uno del artículo setenta y ocho del Código Penal, modificado por Ley N.° 26993, establece que la gracia presidencial constituye una causal de extinción de la acción penal.

constitucionalidad– significaría admitir su otorgamiento indiscriminado[4], sin que exista causa objetiva que sustente su concesión a algunos procesados y negatoria a otros.

3.2. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.° 4053-2007-PHC/TC, estableció que la gracia presidencial tiene límites formales y materiales[5]. Este criterio fue ratificado en los expedientes números 0012-2010-PI/TC y 03660-2010-PHC/TC, y es compartido por este Colegiado Supremo.

3.3. Dichos límites formales, exigidos expresamente por los artículos ciento dieciocho, inciso veintiuno, y ciento veinte de la Constitución, son:

a) Se trate de procesados, no de condenados.

b) La etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.

c) Exista el refrendo ministerial.

3.4. En cuando a los límites materiales, son:

a) En tanto implica interceder ante alguno o algunos de los procesados en lugar de otros, debe ser compatibilizado con el derecho de igualdad; por ello:

i) Su otorgamiento será válido cuando exista un fin humanitario propio de las condiciones especiales del procesado, esto es, por ejemplo, cuando este sea portador de una enfermedad grave e incurable en estado terminal –condición especial–, donde aparentemente sería inútil una eventual condena, desde un punto de vista de prevención especial.

---

[4] El inciso uno del artículo ciento treinta y ocho de la Constitución establece que la administración de justicia se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la Constitución y a las leyes, de modo que el ejercicio de la gracia presidencial representa una clara excepción a este principio general, que es fundamental para preservar el principio de separación de poderes, reconocido en el artículo cuarenta y tres de la Constitución; por ende, su otorgamiento debe ser interpretado de forma restrictiva.

[5] El diseño institucional para la concesión de la gracia presidencial por motivos humanitarios fue construido jurisprudencialmente. Esto con el fin de evitar actos arbitrarios y garantizar el respeto de los derechos a la verdad, justicia y reparación de violaciones graves de los derechos humanos.

ii) La concesión de la gracia presidencial en los casos en que la situación del procesado no sea distinta a la de los demás encausados y tampoco existan razones humanitarias para su concesión, se vulneraría el derecho de igualdad y los fines preventivo generales de las penas, fomentando la impunidad de los actos que afectan los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal.

b) En tanto se interviene en la política criminal del Estado, debe respetarse los fines constitucionalmente protegidos de las penas, esto es, los fines preventivo especiales y preventivo generales, derivados del artículo cuarenta y cuatro de la Constitución y de la vertiente objetiva de los derechos a la libertad y seguridad personales.

3.5. En ese entender, es obligación de los jueces, en los casos que son de su conocimiento, evaluar la constitucionalidad y convencionalidad de los actos discrecionales y así ejercer la defensa de la Constitución y la protección de los derechos, principios, bienes y valores fundamentales; por ende, cuando se cuestiona la validez de las gracias presidenciales concedidas por motivos humanitarios, corresponde evaluar si concurren o no presupuestos formales y materiales descritos.

ANÁLISIS DEL CASO Y ABSOLUCIÓN DE AGRAVIOS

CUARTO. A la luz de lo expuesto, corresponde evaluar si el Colegiado B de la Sala Penal Nacional, al declarar que carece de efectos jurídicos la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS y disponer la continuación del trámite de la causa, tuvo en cuenta o no los límites descritos, considerando los agravios denunciados.

4.1. El Colegiado Superior inaplicó la gracia presidencial otorgada por razones humanitarias al procesado Alberto Fujimori Fujimori, debido a que, a su criterio (folios 2153 a 2259), no se cumplen los requisitos previstos en la Constitución y el Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado a través de la Resolución Ministerial N.° 162-2010-JUS, para su dación. Específicamente señaló lo siguiente:

a) Cuando la Constitución (inciso veintiuno del articulo ciento dieciocho) y el Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales (artículos dieciséis, dieciocho y treinta y uno) hacen referencia a la condición de procesado, lo hace con relación a los que se encuentran internados en un establecimiento penitenciario; sin embargo, dicha condición no la ostenta el procesado Alberto Fujimori Fujimori, contra quien pesa una medida de comparecencia simple. Es cierto que se encuentra privado de su libertad, pero ello obedece a las condenas que se le impuso en otros procesos (casos Barrios Altos, secuestros de Gustavo Gorriti y Samuel Dyer, y diarios chicha).

b) La gracia presidencial puede otorgarse cuando el plazo de instrucción exceda el doble de su plazo más su ampliatoria.

i) El plazo de instrucción de un proceso ordinario –como el caso de autos– es de cuatro meses y su plazo ampliatorio es de ocho meses –cuando como en el caso de autos se declare compleja la causa–, los cuales sumados hacen doce meses, y duplicados un total de veinticuatro meses.

ii) Se computa dicho plazo desde que la Corte Suprema de Justicia de Chile accedió al pedido de ampliación de extradición formulado por las Autoridades Judiciales del Perú, esto es, desde el cinco de junio de dos mil diecisiete, en amparo de lo dispuesto en el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito entre las Repúblicas de Chile y el Perú, que establece que no se autoriza el enjuiciamiento del extraído sin la aprobación expresa para ello.

iii) De modo que, desde el cinco de junio de dos mil diecisiete, en que la Corte Suprema de Justicia de Chile accedió al pedido de ampliación de extradición del procesado Alberto Fujimori Fujimori, hasta el veinticuatro de diciembre del mismo año, en que se emitió la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, no transcurrió el plazo para otorgar la gracia presidencial.

c) En la citada Resolución Suprema se indicó que el procesado Alberto Fujimori Fujimori adolece de ciertas enfermedades; sin embargo, no precisa

cuáles son las razones por las que se concede la gracia presidencial, ni qué patologías la sustentan y sobre qué procesos.

d) La Resolución Suprema que concede la gracia presidencial adolece del vicio de falta de motivación, cuya exigencia es propia del marco constitucional y legal vigente.

e) Es obligación del Estado peruano, en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas, investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los autores de la vulneración de los derechos humanos; por ello, al haber sido calificados los casos de autos como delitos de lesa humanidad, el otorgamiento de la gracia presidencial resulta incompatible con dichas obligaciones internacionales.

QUINTO. Evaluando lo señalado por la Sala Superior, con relación a los agravios denunciados por el procesado Alberto Fujimori Fujimori y la Procuraduría Pública Ad Hoc para el caso de los Pobladores de Pativilca, tenemos que:

5.1. Según se detalló en el considerando tercero, la gracia presidencial, aun cuando es una prerrogativa constitucional otorgada al presidente de la República, no es un acto discrecional que no pueda ser objeto de control constitucional; por ello, tiene límites formales y materiales. En ese entender, únicamente puede ser otorgada a (i) los procesados, (ii) cuando la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria y (iii) exista el refrendo ministerial de la misma. Además, debe (iv) existir motivos humanitarios que lo sustenten y (v) respetarse los fines preventivo especiales y preventivo generales de las penas, de modo que no se contravenga el derecho a la igualdad.

5.2. En el caso de autos, aun cuando la controversia pudiera centrarse en determinar si la gracia presidencial por motivos humanitarios puede concederse o no cuando pesa sobre el encausado Alberto Fujimori Fujimori la medida de comparecencia simple –según se interprete literalmente y de forma aislada la Constitución o realice una interpretación teleológica y entienda al Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales como una norma de desarrollo

constitucional, u otras posibilidades–, estimamos que es claro que no concurren claramente otros tres requisitos necesarios para el otorgamiento del citado derecho; por ende, es inoficioso ahondar en el análisis de este presupuesto.

5.3. Específicamente, la etapa de instrucción no excedió el doble de su plazo más su periodo ampliatorio –segundo requisito necesario para el otorgamiento de la gracia presidencial–, esto es, los veinticuatro meses: cuatro meses de plazo de la instrucción y ocho de ampliación hacen sumados doce meses, que duplicados equivalen a veinticuatro meses.

a) El artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito entre las Repúblicas de Chile y el Perú establece que no se autoriza el enjuiciamiento del extraído –cuya condición ostenta el procesado impugnante– sin la aceptación expresa del país requerido; de modo que solo puede computarse el plazo para conceder la gracia presidencial desde que la Corte Suprema de Justicia de Chile accedió al pedido de ampliación de extradición formulado por las Autoridades Judiciales del Perú, esto es, desde el cinco de junio de dos mil diecisiete; admitir el cómputo del plazo desde una fecha anterior significaría incumplir dicho Tratado.

b) Esta norma tampoco puede ser omitida invocando disposiciones legislativas internas, esto es, las normas del Código de Procedimientos Penales y del Código Procesal Penal, según solicitan los impugnantes, en razón de que el artículo veintisiete de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados prohíbe la invocación de disposiciones del derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado.

c) Entonces, desde el cinco de junio de dos mil diecisiete en que la Corte Suprema de Justicia de Chile accedió al pedido de ampliación de extradición del procesado Alberto Fujimori Fujimori, para que sea procesado por el caso de autos, hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete en que se emitió la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, que concedió el derecho de gracia presidencial, no transcurrieron los veinticuatro meses necesarios para otorgar dicho derecho.

5.4. Asimismo, en la citada Resolución Suprema tampoco se indica cuáles son los motivos humanitarios por lo que se concedió la gracia presidencial –cuarto requisito necesario para su concesión–, a fin de evaluar su veracidad o validez.

a) Fundamentar este requisito, en el marco de un estado constitucional de derecho, es necesario, pues solo así se legitima su otorgamiento discrecional y valida su aceptación y conformidad con el ordenamiento jurídico.

b) La gracia presidencial es una atribución del Presidente de la República que limita los derechos a la verdad, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y la protección del bien constitucional cuya afectación dio lugar a la investigación[6]. Por ende, su otorgamiento exige el cumplimiento de las requisitos previstos en la norma constitucional, entre los cuales es necesario el peligro grave e irreversible en los derechos del procesado, o la amenaza cierta e inminente de sus derechos a la integridad física o a la vida.

c) Esto tampoco fue detallado en la Resolución Suprema evaluada; menos se indicó cuál es la base objetiva que validaría el otorgamiento de la gracia presidencial. Ello en atención a que dicha institución representa la desprotección de los derechos del afectado con la conducta investigada, pues se impide la investigación del hecho, la determinación de la verdad y la individualización de los responsables de los hechos violatorios de los bienes protegidos por el Derecho penal.

d) Así lo señaló el Tribunal Constitucional, por citar un caso, en el Expediente N.° 4053-2007-PHC/TC, donde estableció que la gracia presidencial deberá ser concedida por motivos humanitarios, en aquellos casos en los que por la especial condición del procesado una condena sería inútil, desde un punto de vista de prevención especial.

e) Es más, dicho Tribunal, en el Expediente N.° 0012-2010-PI/TC, también estableció que**:**

[6] Incluso significa contravenir las obligaciones internacionales de investigar, juzgar y sancionar a los autores de la vulneración de los derechos humanos.

> […] si la gracia presidencial impide el desarrollo de una competencia que por antonomasia compete al Poder Judicial, la sola superación del plazo razonable del proceso, por ser un asunto que bien puede ser valorado por los propios órganos jurisdiccionales, no es mérito suficiente para ejercerla, debiendo sustentarse, además, en la demostración de que, dadas las condiciones subjetivas del procesado, más allá de su eventual responsabilidad, la ejecución de una futura pena sería en sí misma representativa de un daño irreparable a su derecho fundamental a la integridad física o, incluso, a su vida.

5.5. Por otro lado, tampoco se indicó en la citada Resolución Suprema cómo, con la concesión de la gracia presidencial, se respetaron los fines preventivo especiales y preventivo generales de las penas –quinto requisito–, de modo que no se contravenga el derecho a la igualdad. Esto porque el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución establece que la Administración de Justicia se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la Constitución y a las leyes, de modo que el ejercicio de la gracia presidencial representa una clara excepción a este principio general, que es fundamental para preservar el principio de separación de poderes (reconocido en el artículo cuarenta y tres de la Constitución); por ende, su otorgamiento debe ser interpretado de forma restrictiva y, garantizando ello, es una obligación constitucional señalar, cuando se concede, cómo se garantizan los fines de las penas.

5.6. Con relación a los demás agravios denunciados por los impugnantes, estos también son desestimados, en razón de que la resolución impugnada garantiza sus derechos a la motivación de resoluciones judiciales (en los términos descritos en el fundamento 4.1); además, se tuvo en consideración los límites formales y materiales para la concesión de la gracia presidencial, establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N.° 4053-2007-PHC/TC[7], cuyo criterio es compartido por este Colegiado Supremo, y concluyó que estos no concurren plenamente.

En mérito a lo expuesto, concluimos que el Colegiado B de la Sala Penal Nacional, ejerciendo la facultad de control de constitucionalidad, consagrado en el inciso dos, del artículo ciento treinta y ocho de la Constitución y catorce de

[7] El diseño institucional para la concesión de la gracia presidencial por motivos humanitarios fue construido jurisprudencialmente. Esto con el fin de evitar actos arbitrarios y garantizar el respeto de los derechos a la verdad, justicia y reparación de violaciones graves de los derechos humanos.

la Ley Orgánica del Poder Judicial, correctamente inaplicó la gracia presidencial otorgada por razones humanitarias al procesado Alberto Fujimori Fujimori, pues la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS no cumple con los requisitos previstos en la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para su dación; por ende, corresponde confirmar la resolución impugnada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la resolución del nueve de febrero de dos mil dieciocho (folio 2153), por la que el Colegiado B de la Sala Penal Nacional declaró que: **i)** Carece de efectos jurídicos la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que concedió el derecho de gracia por razones humanitarias al procesado Alberto Fujimori Fujimori. **ii)** Fundado el pedido de no aplicación del derecho de gracia otorgado al citado procesado, presentado por la parte civil. **iii)** Infundado el pedido de exclusión y archivo del proceso, formulado por la defensa del citado encausado. **iv)** Dispuso la continuación del proceso.

II. DISPUSIERON que se notifique la presente decisión a las partes apersonadas en esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

QC/njaj

RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

DE 30 DE MAYO DE 2018

CASO BARRIOS ALTOS Y CASO LA CANTUTA VS. PERÚ

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, JUZGAR Y, DE SER EL CASO, SANCIONAR

VISTO:

1. La Sentencia de fondo y la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") en el caso *Barrios Altos*[1] y el caso *La Cantuta*[2], ambos contra la República del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú"), los días 14 de marzo de 2001 y 29 de noviembre de 2006, respectivamente. En la Sentencia del caso *Barrios Altos*, tomando en consideración el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte determinó que era responsable de las violaciones al derecho a la vida de 15 personas y al derecho a la integridad personal de 4 personas que fueron heridas gravemente, una de ellas resultando incapacitada de manera permanente, en un inmueble del vecindario conocido como "Barrios Altos" [3], en noviembre de 1991 en Lima. Por otra parte, en la Sentencia del caso *La Cantuta*, tomando en consideración el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, el Tribunal declaró que el Perú era responsable por violaciones al derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal en perjuicio de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" - La Cantuta, quienes fueron detenidos arbitrariamente en julio de 1992. Dos de ellos fueron ejecutados, y los restantes ocho fueron desaparecidos forzadamente. Las violaciones declaradas en ambos casos fueron resultado de acciones llevadas a cabo por agentes del "Grupo Colina", que era un grupo adscrito al Servicio de Inteligencia Nacional que operaba con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército, en el marco de un programa antisubversivo contra presuntos integrantes de Sendero Luminoso. Asimismo, en ambos casos, la Corte declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de los familiares de las referidas víctimas. El Tribunal ordenó al Estado, en ambos casos, la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de los hechos (*infra* Considerandos 6 a 8).

---

* El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni no asistió al 124º Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana por motivos de fuerza mayor, lo cual fue aceptado por el Pleno. Por esa razón no participó en la deliberación y firma de esta Resolución.

[1] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf.

[2] *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf.

[3] En el caso *Barrios Altos*, miembros del Grupo Colina irrumpieron en el referido inmueble mientras se estaba celebrando una fiesta para recaudar fondos con el objeto de hacer reparaciones en el edificio y ordenaron a las víctimas tirarse al suelo; les dispararon indiscriminadamente por aproximadamente dos minutos.

2. Las Sentencias de interpretación de las Sentencias emitidas en el caso *Barrios Altos*[4], y en el caso *La Cantuta*[5].

3. Las ocho Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte y su Presidencia en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*[6].

4. Los veintiún informes presentados por el Estado entre marzo de 2010 y noviembre de 2017, en relación con el cumplimiento de las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*.

5. Los trece escritos presentados por los representantes de las víctimas entre junio de 2010 y julio de 2017 en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*.

6. Los nueve escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") entre agosto de 2010 y abril de 2017, en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*.

7. Los escritos de 25 y 26 de diciembre de 2017, mediante los cuales los representantes de las víctimas de ambos casos solicitaron la convocatoria de audiencias de supervisión por motivo de la concesión de un "indulto por razones humanitarias" a Alberto Fujimori (*infra* Visto 8).

8. El informe presentado por el Estado el 26 de diciembre de 2017 en el caso *Barrios Altos,* mediante el cual comunicó que se emitió una Resolución Suprema que "concedió el indulto y el derecho de gracia por razones humanitarias" a Alberto Fujimori (*infra* Considerando 10).

9. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 27 de diciembre de 2017 que comunicaron la decisión del Presidente del Tribunal de convocar a una audiencia pública de supervisión de cumplimiento conjunta para ambos casos (*supra* Visto 7 e *infra* Visto 13).

10. La nota de Secretaría de 11 de enero de 2018, mediante la cual se comunicó que el Presidente del Tribunal declaró improcedente la solicitud formulada por Alberto Fujimori de permitir "a [su] defensa informar oralmente" en la referida audiencia pública de supervisión de cumplimiento[7].

11. La nota de la Secretaría de 31 de enero de 2018, mediante la cual se comunicó que la Corte declaró "improcedente" la solicitud de reserva respecto a terceros[8] del expediente que sustentó el indulto y derecho de gracia otorgado a Alberto Fujimori[9], y se comunicó que el Presidente aprobó la designación de intervinientes comunes de los representantes de las víctimas[10].

---

[4] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_83_esp.pdf.

[5] *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_173_esp.pdf.

[6] Dichas Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia se encuentran disponibles en: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.cfm?lang=es.

[7] La solicitud fue formulada mediante escrito de 3 de enero de 2018. En dicha nota de Secretaría se señaló a Alberto Fujimori, entre otros aspectos, que, con base en lo dispuesto en la Convención Americana y en el Reglamento del Tribunal, "en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia las partes son las mismas que en la etapa de fondo: el Estado del Perú y las víctimas determinadas en las Sentencias", y que es a éstas a quienes "se les debe garantizar el derecho al contradictorio y el derecho de defensa". Se indicó que, "[p]or consiguiente, normativamente, [él] no se encuentra legitimado para participar en estos procesos internacionales", y que en caso de que deseara presentar alguna opinión o información, podría hacerlo con un escrito presentado en calidad de *amicus curiae*, de conformidad con el artículo 44.4 del Reglamento.

[8] En respuesta a una solicitud del Presidente de la Corte, el 19 de enero de 2018 el Perú aportó copia del expediente de indulto de Alberto Fujimori. El Perú solicitó a la Corte "recomendar e instruir a los señores representantes [...] para que se guarde la debida reserva de la documentación" respecto a terceras personas. Mediante escrito de 29 de enero de 2018, los representantes presentaron observaciones respecto de esa solicitud del Perú.

[9] La Corte adoptó esa decisión "al ponderar el interés legítimo de protección de la vida privada del [Alberto Fujimori] frente a su diferente umbral de protección[,] tomando en cuenta el interés público de la información, en el contexto de la concesión de un indulto y derecho de gracia respecto a graves violaciones a los derechos humanos". Asimismo, el Tribunal "tom[ó] en cuenta que el expediente de indulto contiene documentos que son citados y valorados […] por el Presidente de la República en la Resolución Suprema [… y] en el informe de la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia

12. Los cinco informes presentados por el Estado[11] y tres escritos presentados por los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas[12] en enero y febrero de 2018, previo a la audiencia pública (*infra* Visto 13).

13. La audiencia pública sobre supervisión de cumplimiento de sentencia conjunta para los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, celebrada el 2 de febrero de 2018 en la sede del Tribunal[13], sobre el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, ordenada en ambos casos, en relación con el indulto por razones humanitarias otorgados a Alberto Fujimori.

14. Los nueve informes presentados por el Estado[14], los tres escritos presentados por los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas[15] y los dos escritos presentados por la Comisión[16], todos en febrero de 2018, con posterioridad a la audiencia (*supra* Visto 13).

15. Los dieciséis escritos presentados entre enero y marzo de 2018 en calidad de *amici curiae*[17], y los escritos del Estado mediante los cuales presentó observaciones a cinco de ellos[18].

[sobre el indulto]". Aunado a ello, consideró que la intervención de los representantes de las víctimas y la Comisión IDH en la audiencia, podría requerir la referencia a algunos de los documentos de ese expediente.

[10] Los representantes de las víctimas designaron a las siguientes organizaciones como sus intervinientes comunes: i) la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), el Instituto de Defensa Legal (IDL) y la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ) para el caso *Barrios Altos*, y ii) la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) para el caso *La Cantuta*.

[11] Escritos de 19, 25, 26 y 30 de enero de 2018.

[12] Escritos de 4 y 29 de enero de 2018 y 1 de febrero de 2018.

[13] A esta audiencia comparecieron: a) por el Estado: Jaime Cacho-Sousa Velázquez, Embajador del Perú en Costa Rica; Jorge Villegas Ratti y Adrián Simons Pino, Agentes, y Sofía Janett Donaires Vega, Procuradora Pública Adjunta Especializada Supranacional; b) por las víctimas y sus representantes: Alejandrina Raida Condor Saez y Carmen Rosa Amaro Condor, víctimas del caso *La Cantuta*; Rosa Rojas Borda, víctima del caso *Barrios Altos*; por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL): Viviana Krsticevic, Francisco Quintana, Elsa Meany, Alejandra Vicente, Alexandra McAnarney y Antonio Jaén; por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH): Gloria Cano Legua y Christian Henry Huaylinos Camacuari; por la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ): David Velazco Rondón; por el Instituto de Defensa Legal (IDL): Carlos Rivera Paz, y por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos: Jorge Bracamonte Allaín, Secretario Ejecutivo; y c) por la Comisión Interamericana: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vice-Presidenta de la Comisión; Luis Ernesto Vargas Silva, Comisionado; Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva. La grabación de la audiencia pública se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://vimeo.com/album/4962820. El Estado presentó dos escritos durante la audiencia.

[14] Escritos de 5, 6, 14, 20, 21, 22 y 28 de febrero de 2018. Asimismo, el 8 de marzo de 2018 el Estado presentó un escrito de observaciones a las observaciones que los representantes de las víctimas habían realizado a un escrito del Estado. Mediante nota de Secretaría de 15 de marzo de 2018 se comunicó que, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte, el referido escrito de 8 de marzo no sería considerado admisible debido a que no se había otorgado un plazo al Estado para que presentara esas nuevas observaciones y en el mismo el Perú no hizo referencia a hechos nuevos o información obtenida con posterioridad a la referida audiencia de supervisión.

[15] Escritos de 2, 14 y 28 de febrero de 2018.

[16] Escritos de 14 y 28 de febrero de 2018.

[17] Escritos presentados por: i) de manera conjunta por César Bazán Seminario, miembro de la organización *Informationsstelle Perú e.V.*, Jan-Michael Simon, miembro del *Max Planck Institut für ausländisches und internationales Strafecht* y Laura Clérico, profesora de Derecho Constitucional Comparado de la Universidad de Eerlangen/Nürberg; ii) Domingo García Belaunde; iii) de manera conjunta por Amilcar Romero Beltrán, Flor de María Palaco Caballero y Aliuska Mary Medina Pacheco, miembros de la organización Ankawa Internacional; iv) Grecia Mugruza Espadín, como Apoderada Legal del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, quien presentó en nombre de dicha institución un escrito suscrito por el señor Nicolás Gonzáles-Cuellar Serrano; v) de manera conjunta por Alicia Ely Yamin y Gonzalo Gianella, en representación de la Iniciativa de Salud y Derechos Humanos del *O'Neill Institute For National Global Health Law* y *Georgetown University Law Center*; vi) Miguel Pérez Arroyo y Renzo Riega Cayetano, quienes presentaron el escrito suscrito por el señor Gustavo Gutiérrez Ticse, miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y Presidente del Instituto de Derecho Público; vii) Erika Guevara Rosas, Directora para las Américas de Amnistía Internacional; viii) José Miguel Vivanco, Director Ejecutivo para las Américas de *Human Rights Watch*; ix) Pedro Junior Calvay Torres, Claudia Lucía Castro Barnechea, Carolina Loayza Tamayo, Jeanfranco Aldair Paitán Quispe y Victoria Solís Peña; x) conjuntamente por Dimitri Christopoulos, Presidente de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH); Gastón Chillier, Director Ejecutivo del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), y Estela Carlotto, Presidenta de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo; xi) conjuntamente por las organizaciones Abogados sin Fronteras, la Comisión Internacional de Juristas, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Quebec en Montreal, la Fundación para el Debido Proceso y el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú; xii) Ligia Bolívar O, Eduardo Trujillo Ariza, Marianna Romero y Thairi Moya, del Centro de Derechos Humanos de la

16. El escrito de 19 de abril de 2018, mediante el cual los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas aportaron alegados "medios probatorios sobrevinientes" (*infra* Considerando 70) y los correspondientes escritos de observaciones de 4 de mayo de ese mismo año remitidos por el Estado (*infra* Considerando 70) y la Comisión Interamericana[19].

17. Los escritos de 15 de mayo de 2018, mediante los cuales el Estado presentó una consulta respecto a la composición de la Corte que emitiría la presente Resolución y puso en conocimiento de la Corte una resolución emitida por el Colegiado B de la Sala Penal que ordenó "impedimento de salida del país de Alberto Fujimori", así como la nota de Secretaría de 25 de mayo de 2018, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se dio respuesta a la consulta efectuada por el Perú.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones[20], la Corte ha venido supervisando la ejecución de las Sentencias emitidas en el caso *Barrios Altos* desde el 2001 y en el caso *La Cantuta* desde el 2006 (*supra* Visto 1). El Tribunal y su Presidencia han emitido ocho Resoluciones de supervisión de cumplimiento (*supra* Visto 3), en las cuales la Corte ha declarado que el Estado dio cumplimiento total a seis medidas de reparación[21] y cumplimiento parcial a otras tres medidas del caso *Barrios Altos* (*infra* punto resolutivo 2), así como cumplimiento total a dos medidas de reparación[22] y cumplimiento parcial a otras cinco medidas de reparación en el caso *La Cantuta* (*infra* punto resolutivo 3). En ambos casos, una de las medidas de reparación que ha presentado avances, según ha sido valorado por este Tribunal, es la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a derechos humanos de los hechos de los referidos casos (*infra* Considerandos 5 a 9). Igualmente, este Tribunal ha determinado que en ambos casos quedan varias medidas de reparación pendientes de cumplimiento (*infra* puntos resolutivos 2 y 3).

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB); xiii) por Miguel Ángel Rodríguez Mackay; xiv) Luis Castillo Córdova de la Universidad de Piura; xv) Carlos Hakansson Nieto de la Universidad de Piura, y xvi) Carlos Rizo Patrón. Asimismo, mediante comunicación electrónica de 31 de enero, los señores Miguel Pérez Arroyo y Renzo Riega Cayetano indicaron que "hac[ían suyo]" el documento presentado en calidad de *amicus curiae* por el Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

[18] Mediante escritos de 25 de enero de 2018 y de 9, 14 y 28 de febrero de 2018, presentó observaciones respecto de los escritos presentados por: Jan-Michel Simon, César Bazán Seminario y Laura Clérico; Amnistía Internacional; Alicia Ely Yamin y Gonzalo Gianella; *Human Rights Watch*, y Abogados sin Fronteras, la Comisión Internacional de Juristas, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Quebec en Montreal, la Fundación para el Debido Proceso y el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

[19] En dicho escrito, la Comisión Interamericana señaló que "no t[enía] observaciones que formular".

[20] Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

[21] El Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones: i) el pago de la indemnización a las cuatro víctimas sobrevivientes (punto resolutivo 2.a de la Sentencia sobre reparaciones); ii) la aplicación de lo dispuesto por la Corte en su Sentencia de interpretación de 3 de septiembre de 2001 "sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes Nº 26479 y [Nº] 26492" (punto resolutivo 5.a de la Sentencia sobre reparaciones); iii) dar inicio al "procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad" (punto resolutivo 5.c de la Sentencia sobre reparaciones); iv) la publicación y difusión de la Sentencia (punto resolutivo 5.d de la Sentencia sobre reparaciones); v) la inclusión en la Resolución Suprema que dispuso la publicación del acuerdo sobre reparaciones de "una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados" y una ratificación de la voluntad de que no vuelvan a ocurrir hechos de esta naturaleza (punto resolutivo 5.e de la Sentencia sobre reparaciones) y, vi) la localización de los familiares de tres víctimas, con el propósito de otorgarles las reparaciones ordenadas en relación con los hechos de este caso (punto resolutivo 6 de la Sentencia sobre reparaciones).

[22] El Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones: i) llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad (punto resolutivo 11 de la Sentencia), y ii) asegurar que las 10 personas declaradas como víctimas ejecutadas o de desaparición forzada en la Sentencia se encuentren representadas en el monumento denominado "El Ojo que Llora", en caso de que no lo estén ya y de que los familiares de las referidas víctimas así lo deseen (punto resolutivo 12 de la Sentencia).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto[23]. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[24].

3. En la actual etapa de supervisión de cumplimiento, ha sido solicitado a la Corte que se pronuncie sobre si la concesión de un "indulto por razones humanitarias" a Alberto Fujimori, quien se encontraba cumpliendo pena privativa de libertad por su responsabilidad en delitos de lesa humanidad (*infra* Considerando 20) cometidos, entre otros, en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta,* es compatible con el cumplimiento de la referida obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. En razón de lo anterior, en la presente resolución se hará referencia únicamente al cumplimiento de la referida obligación con el objeto de valorar la información recientemente presentada por escrito y en audiencia pública (*supra* Visto 13) sobre el otorgamiento del referido "indulto por razones humanitarias" a Alberto Fujimori (*infra* Considerandos 23 y 24).

4. La Corte estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

A) Medidas ordenadas por la Corte y supervisión realizada en Resoluciones anteriores 5

B) Información y observaciones de las partes y de la Comisión 7

C) Consideraciones de la Corte 12

C.1. "Indulto por razones humanitarias" otorgado a Alberto Fujimori y normativa que regula dicha figura en el Perú 12

C.2. Facultad en materia de supervisión de cumplimiento de sentencia para pronunciarse sobre el alegado incumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar por motivo del "indulto por razones humanitarias" 14

C.3. Estándares internacionales sobre figuras que extinguen, suspenden, reducen o modifican la pena de graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad 18

C.4. Elementos de ponderación que deben ser tenidos en cuenta respecto del otorgamiento de un "indulto por razones humanitarias" por graves violaciones de derechos humanos 24

C.4.a. Medidas para resguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad 25

C.4.b. Derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos 26

C.5. Posibilidad de control jurisdiccional de la resolución del Presidente de la República que otorgó el indulto "por razones humanitarias" a Alberto Fujimori 28

A) Medidas ordenadas por la Corte y supervisión realizada en Resoluciones anteriores

5. En las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* la Corte determinó que se configuraron, entre otras, violaciones a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial porque se impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos[25]. El caso *Barrios Altos* es uno de los casos emblemáticos de

---

[23] *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando 5, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2018, Considerando 2.

[24] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra* nota 23*,* Considerando 2.

[25] En la Sentencia del caso *La Cantuta*, la Corte determinó que el Estado había incumplido su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno a fin de adecuar la normativa interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado,

la jurisprudencia de este Tribunal en tanto, por primera vez, se dispuso que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"[26]. Este estándar ha sido reiterado por la Corte de forma constante en su jurisprudencia[27].

6. Respecto al caso *Barrios Altos*, la Corte dispuso en el punto dispositivo quinto de la Sentencia de fondo que:

> el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en [dicha] Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

7. En el caso *La Cantuta*, la Corte determinó que "los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzadamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía"[28]. En razón de lo anterior, el Tribunal dispuso en el párrafo 226 del fallo que:

> en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de la Cantuta. En particular, tal como lo ha hecho desde la emisión de la Sentencia de este Tribunal en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro […], ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* […], o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.

8. La Corte también estableció en el punto dispositivo noveno y en los párrafos 224 a 228 de la Sentencia del caso *La Cantuta* que:

> [e]l Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de

---

entre otros, "durante el período en que las 'leyes' de amnistía […] fueron aplicadas en [dicho] caso. Con posterioridad a ese período y [al momento de emisión de la Sentencia], no [se] demostr[ó] que el Estado [hubiese] incumplido con dicha obligación […], por haber adoptado medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar las 'leyes' de amnistía". *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 2, punto resolutivo 7.

[26] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú, supra* nota 1, párr. 41 y *Caso Barrios Altos Vs. Perú, supra* nota 4, párr. 15.

[27] Ver *inter alia, Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 2, párr. 152; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 233; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 182; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 244; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 267; *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 155; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 309; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 460, y C*aso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 268.

[28] *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 2, párr. 225.

> Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, en los términos del párrafo 224 de la Sentencia. Con el propósito de juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, el Estado debe continuar adoptando todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan, bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes […].

9. En lo relativo a la responsabilidad penal de Alberto Fujimori, en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de 2009 y 2012 emitidas, respectivamente, en el caso *La Cantuta*[29] y en el caso *Barrios Altos*[30], el Tribunal valoró la decisión de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú de abril de 2009, mediante la cual se condenó a Alberto Fujimori a una pena de veinticinco años de prisión por su participación como autor mediato, cuando era Presidente de la República, en delitos cometidos en perjuicio de las víctimas de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, calificando dichos delitos como "crímenes contra [l]a humanidad según el Derecho Internacional Penal" (*infra* Considerando 20). Asimismo, en la mencionada resolución de 2012 del caso *Barrios Altos*, la Corte valoró también la decisión de diciembre de 2009, mediante la cual la Primera Sala Penal Transitoria de la mencionada Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de nulidad interpuesto contra la referida sentencia de abril de 2009 y confirmó la condena impuesta, así como la calificación de los delitos[31] (*infra* Considerandos 20 y 21).

B) Información y observaciones de las partes y de la Comisión

B.1. Información del Estado

10. El 26 diciembre de 2017 el Perú informó que el 24 de ese mes se concedió un "indulto […] por razones humanitarias" al ex Presidente Alberto Fujimori y aportó copia de la respectiva Resolución Suprema No. 281-2017-JUS (*infra* Considerandos 23 y 24).

11. En la audiencia pública de supervisión de cumplimiento realizada el 2 de febrero de 2018, así como en escritos presentados después de la misma (*supra* Vistos 11 a 13) el Estado manifestó que ha cumplido con la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar al ex Presidente Fujimori y sostuvo que los representantes de las víctimas tienen "falta de interés para obrar al no haberse agotado la vía interna"[32]. Entre otros argumentos expuso los siguientes:

a) no se puede "desconocer el carácter subsidiario de la justicia supranacional". El control de convencionalidad se debe realizar por "el juez interno nacional" pues, de lo contrario, la Corte "no estaría permitiendo al propio Estado peruano revisar el acto de indulto a través de sus órganos jurisdiccionales independientes e imparciales". Solicitó a la Corte que "declare que las víctimas [de los casos] tienen todo el derecho y todas las garantías para acceder a [un] recurso eficiente y efectivo ante la justicia constitucional peruana";
b) el indulto por razones humanitarias se puede revisar en sede jurisdiccional y se refirió a decisiones del Tribunal Constitucional del Perú[33]. Además, señaló que los representantes de

---

[29] *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009, Considerandos 7 y 10.

[30] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, Considerando 14. Ver también *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2009, Considerando 10.

[31] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú*, *supra* nota 30, Considerando 15.

[32] Solicitó a la Corte que "declare fundada la defensa procesal de falta de agotamiento de los recursos internos" y señaló que ello no significaba cuestionar la competencia de la Corte para supervisar sus propias decisiones.

[33] Al respecto, indicó que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en ese respecto establece, entre otros, que "la gracia presidencial no es […] absolutamente discrecional y puede ser materia de control constitucional", de manera que la "garantía de inmutabilidad de la cosa juzgada formal puede ceder ante supuestos graves de error". Para ello, el Estado

las víctimas "no han invocado ninguna razón […] por l[a] cua[l] la jurisdicción interna no les ofrecería un recurso efectivo directo a su pretensión". Adicionalmente, en febrero de 2018 informó de la resolución emitida el 9 de ese mes por la Sala Penal Nacional en el caso Pativilca, respecto de la cual sostuvo que "contiene fundamentos absolutamente relevantes" para el presente análisis, fundamentalmente respecto al "[c]ontrol interno de convencionalidad" de la referida Resolución Suprema;

c) los "familiares de las víctimas, así como sus abogados han reconocido, con actos propios, que la vía interna es la que corresponde para impugnar la [referida] Resolución Suprema", en tanto presentaron recursos de nulidad en sede administrativa, solicitando en los mismos que se nombrase a una junta médica penitenciaria "con profesionales y peritos (nacionales y extranjeros" que emita un "informe imparcial" respecto de la procedencia o no del "indulto por razones humanitarias" otorgado a Alberto Fujimori[34];

d) los representantes han efectuado una argumentación contradictoria por sostener, por un lado, que el indulto por razones humanitarias no ha cumplido con los requisitos jurídicos establecidos en la normativa peruana y, por otra parte, que el referido indulto es contrario al Derecho Internacional;

e) el indulto por razones humanitarias "tiene como función la esencia del derecho humanitario: la cautela de la dignidad, la salud y vida del beneficiario". Indicó que "entre la ponderación de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación ya obtenidos con la sentencia [penal interna que] conden[ó a] Fujimori y el derecho a la salud, a la dignidad y a la vida [del mismo,] prevalece[n] estos últimos derechos";

f) enfatizó que el indulto y la amnistía presentan "naturaleza, características y efectos distintos", y que "el indulto humanitario no es incompatible con el derecho penal internacional [ni con] el derecho internacional de los derechos humanos"[35];

g) el indulto por razones humanitarias "no es impunidad" pues en "el caso del condenado Fujimori, el Estado peruano lo procesó, obtuvo su extradición, lo juzgó, lo condenó a la pena máxima aplicable y ha cumplido casi la mitad de la misma";

h) controvirtió lo afirmado por los representantes de las víctimas (*infra* Considerando 15.e) respecto de que "se trata de un indulto político […que] tiene la apariencia de un indulto humanitario"[36];

i) la Resolución Suprema que concedió el indulto se basó en el "informe médico expedido por la Junta Médica Penitenciaria", cumpliendo con el "estándar mínimo de motivación para efectuar el control constitucional";

j) rechazó que la referida Junta Médica no fuese objetiva por la participación de un médico que años atrás fue "médico integrante del equipo de cirujanos que intervino" a Alberto Fujimori

---

señaló que existen "remedios procesales efectivos ordinarios y extraordinarios, tales como el "recurso de revisión" en sede penal, la "cosa juzgada fraudulenta" en sede civil y "el amparo y el hábeas corpus" en sede constitucional.

[34] El Perú remitió copia de dos recursos de nulidad presentados por familiares de las víctimas el 26 y 27 de diciembre de 2017 ante los entonces Presidente de la República y Ministro de Justicia y Derechos Humanos. También adjuntó la copia del rechazo de uno de dichos recursos por el referido Ministro el 31 de enero de 2018, al indicar que "no corresponde en sede administrativa emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por los recurrentes, toda vez que [la Resolución que otorgó el indulto] no podría ser revocada o anulada por el Presidente de la República, en la medida que solo puede ser objeto de control jurisdiccional constitucional, quedando expedito el derecho de las recurrentes de ejercer tal garantía de revisión judicial".

[35] Para sustentar su posición, el Estado se refirió a estatutos y diversas decisiones de Tribunales y mecanismos internacionales, tales como: i) el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; ii) las "[s]imilares disposiciones [… de] los Estatutos de los Tribunales *ad hoc* […] para los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia y Ruanda"; iii) jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señalando que la misma no prohíbe el indulto por razones humanitarias en tanto se centra, en ambos casos, en la figura de la amnistía; iv) dos observaciones generales del Comité de Derechos Humanos, y v) un caso del Comité contra la Tortura.

[36] Señaló que "[l]a moción de vacancia presidencial fue promovida y presentada por […] un grupo parlamentario antagónico a la representación parlamentaria del bloque fujimorista [… que] recibió la adhesión de otros grupos parlamentarios". Asimismo, indicó que "no es correcto afirmar que la desaprobación del pedido de vacancia presidencial solo fue posible por las abstenciones de 9 congresistas fujimoristas", sino que: i) votaron por la abstención 21 parlamentarios pertenecientes a 4 partidos políticos; ii) votaron en contra 19 parlamentarios de un partido político y iii) se retiraron de la votación 10 parlamentarios de otro grupo parlamentario.

por un cáncer en la lengua y que el mismo "integró la Junta Médica Penitenciaria no en calidad de médico del solicitante, sino en cumplimiento del procedimiento establecido por la Directiva Administrativa No. 01-2017-DJOS/MINSA"[37], y

k) "la causal de otorgamiento [del indulto] no ha sido el cáncer, [sino que] ha sido la situación cardiaca [la] que puede producir muerte súbita en condiciones de carcelería"[38]. Respecto a la objeción de que "[l]as condiciones carcelarias que t[enía el ex Presidente] Fujimori son superiores a las de los demás penales del país", indicó que en atención a su diagnóstico médico, Alberto Fujimori requiere "atención médica especializada y oportuna", pues las eventuales complicaciones de su "enfermedad de mayor riesgo para su vida, fibrilación auricular paroxística", requieren que sea atendido "en un plazo no mayor a cinco minutos".

12. Respecto a los dos videos presentados por los representantes de las víctimas en abril de 2018 en calidad de alegados "medios probatorios sobrevinientes" (*supra* Visto 16 e *infra* Considerando 16), el Estado solicitó a la Corte no admitirlos como medios probatorios (*infra* Considerando 70).

B.2. Información y observaciones de los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas

13. En sus escritos de 25 y 26 de diciembre de 2017 los representantes indicaron que la referida Resolución Suprema que concedió el "indulto por razones humanitarias" al ex presidente Fujimori, "constituye una nueva afrenta para los familiares de las víctimas".

14. En la audiencia pública de supervisión de cumplimiento realizada el 2 de febrero de 2018 la señora Carmen Rosa Amaro Cóndor[39], víctima del caso *La Cantuta*, manifestó "[su] rechazo al indulto", en tanto considera que "no es humanitario, […] significa un insulto a la memoria y a la dignidad de cada uno de [sus] hermanos, padres e hijos [… y] es impunidad"[40].

15. En la referida audiencia pública, así como en posteriores escritos, los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas solicitaron a la Corte fundamentalmente que: i) "ordene al Estado remover todo obstáculo que impide una efectiva reparación consistente en el cumplimiento efectivo de las sentencias condenatorias nacionales, dictadas en el marco de un mandato" de las Sentencias, y ii) "[d]eclare que las medidas concedidas a Alberto Fujimori […] son contrarias a la reparación dictada por el Tribunal, de investigar, procesar y sancionar a todos los responsables por las violaciones de [ambos casos] y por tanto carecen de efectos jurídicos". Fundamentaron sus solicitudes con base, entre otros, en los siguientes argumentos:

a) la interposición de recursos de nulidad a nivel interno no les "impid[e …] acudir a la jurisdicción internacional" y, además, "las víctimas no están obligadas a agotar los recursos internos para acudir a la Corte […] en fase de cumplimiento de sentencias ya emitidas por el Tribunal";

---

[37] También indicó que "[l]a Junta Médica estuvo integrada por tres miembros, por tanto, si los otros dos integrantes no concordaban con el diagnóstico oncológico arribado por el [referido doctor] podían haber manifestado su disconformidad".

[38] El Estado señaló que "la enfermedad cancerígena ocupa el rango número seis de las diez enfermedades decretadas" y es "[l]a segunda enfermedad de mayor gravedad".

[39] Dicha víctima expresó que su hermano, la víctima Armando Richard Amaro Cóndor, sigue desaparecido.

[40] Asimismo, la víctima del caso *La Cantuta*, Gisela Ortiz Perea (hermana de la víctima Luis Enrique Ortiz Pera), remitió un escrito a través de sus representantes y en nombre de los familiares del referido caso. Indicó que "si seguimos hablando de heridas abiertas es porque nuestros gobiernos no saben respetar nuestro dolor ni nuestro derecho a la justicia. Esos gestos políticos de no escucharnos, de no recibirnos, de traicionar compromisos políticos de campaña, de hacernos sentir menos ciudadanos que la familia Fujimori, no permite que cerremos el necesario duelo […] Recordamos los crímenes como si fueran ayer […] 25 años de lucha permanente, no pueden ser en vano. Los juicios y sentencias logradas con tanto esfuerzo no pueden pisotearse. Exigimos que se respeten".

b) no es posible otorgar un indulto humanitario a un condenado por crímenes contra la humanidad, en tanto un "análisis riguroso del Derecho Internacional excluye la aplicación del indulto por su impacto en la efectividad del castigo". Consideran que "si bien existen supuestos en los que la situación de salud de un detenido puede requerir, exigir incluso, una respuesta diferencial [del] Estado para garantizar la vida y la integridad en los casos de crímenes contra la humanidad, de graves violaciones de derechos humanos, dichas medidas no requieren el perdón de la pena, que es el efecto específico del indulto en Perú";
c) el indulto "no cabí[a] en el caso del ex Presidente Fujimori, dada la gravedad de los crímenes por los que fue condenado y su grado de responsabilidad", ya que dicha medida "dej[a] sin eficacia una sanción adecuada determinada por la jurisdicción nacional"[41];
d) si bien en el presente caso "podrían haber sido consideradas medidas alternativas de cumplimiento de la pena de prisión", las mismas "se deberían [haber] pondera[do] en relación a otros factores"[42];
e) el "indulto por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori fue el "resultado de un pacto político […] a cambio de impedir la vacancia del [entonces] Presidente de la República". No se cumplieron los requisitos establecidos en la normativa peruana para otorgar el indulto, relativos a la presencia de "enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable" y que "las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad"[43];
f) hay "por lo menos una docena de graves irregularidades en el expediente de indulto", entre las cuales se encuentran: la vulneración a "los derechos de las víctimas a ser oídas"; la Resolución Suprema No. 281-2017-JUS "no cumple con el estándar de motivación establecido por el Tribunal Constitucional peruano y por tanto resulta arbitraria", siendo que ni siquiera se "hace referencia a los delitos" por los cuales Alberto Fujimori fue condenado; se modificó la legislación vigente para que el médico que "había tratado" al ex Presidente Fujimori pudiese conformar parte de la Junta Médica Penitenciaria; existen "dos Actas de Junta Médica con recomendaciones diferentes", y existe un "diagnóstico no confirmado médicamente sobre el cáncer"[44];
g) el control jurisdiccional interno "no resulta idóne[o …] por cuanto si bien el proceso de amparo refiere a la posibilidad de impugnar resoluciones judiciales (y en este caso administrativas) que han adquirido la calidad de cosa juzgada, este proceso interno no garantizaría de manera eficiente y, sobre todo oportuna el cumplimiento de las disposiciones emanadas por la Corte IDH […], además que llevan una media de seis […] años para su resolución en última instancia ante el Tribunal Constitucional"[45], y
h) respecto a la resolución emitida en febrero de 2018 por la Sala Penal Nacional en el caso Pativilca (*supra* Considerando 11.b), sostuvieron que si bien implica "un avance fundamental" en relación a ese caso, la misma "no supone la inaplicación automática de la

---

41 Remarcaron que el "indulto por razones humanitarias" otorgado al ex Presidente Fujimori no se otorgó "en el marco de justicia transicional".

42 Hicieron referencia a que "el derecho comparado, especialmente el derecho penal internacional, permite que una vez establecida una pena proporcional por un tribunal competente, es posible que haya una última porción de la pena que no implique prisión efectiva sino prisión condicional o conmutación de la pena, bajo requerimientos y condiciones específicas".

43 Al respecto, señalaron que "las instalaciones" del Establecimiento Penitenciario Barbadillo cuentan con "habitación, ambiente para recibir visitas ilimitadas, cocina, comedor [y] taller, tod[o] para su uso exclusivo". Asimismo, indicaron que "[s]i bien […] queda claro que el [Establecimiento Penitenciario] Barbadillo no cuenta con toda la infraestructura para el tratamiento de las dolencias que padece Alberto Fujimori, también se colige que el mismo recibía atención constante", en tanto cuenta con "una enfermería […] que funciona las 24 horas", así como "tratamiento adecuado en los centros de salud pertinentes, sin que las condiciones de reclusión le hubieran impedido recibirlo".

44 Sobre este último punto, indicaron que "[l]a Comisión de Gracias [Presidenciales], en su [i]nforme de 24 de diciembre de 2017, concluye que el condenado tiene cáncer, pero el informe del [instituto oncológico correspondiente] llegó al despacho de [dicha] Comisión […] el día 26 de diciembre [de ese mismo año], cuando Alberto Fujimori ya estaba indultado".

45 También indicaron que "ha venido siendo comprometida [la] independencia, conformación y funciones [del Tribunal Constitucional] en base a un procedimiento de acusación constitucional contra cuatro de sus integrantes y por el cual la Corte IDH se pronunció recientemente mediante Resolución de 09 de febrero de 2018".

gracia a otros procesos penales". También destacaron que la Sala Penal Nacional ratificó que "la Resolución Suprema [que otorgó el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias] careció de motivación, denegó el derecho de las víctimas a ser oídas, y no realizó ponderación alguna entre lo solicitado por Alberto Fujimori y los derechos" de las víctimas. Señalaron que dicha sentencia "aún no es definitiva", pues fue impugnada.

16. En abril de 2018, los intervinientes comunes de los representantes remitieron dos videos, "en calidad de medios probatorios sobrevinientes" (*infra* Considerando 70).

B.3. Observaciones de la Comisión

17. Durante la audiencia pública de supervisión y mediante escritos de observaciones posteriores a la misma, la Comisión solicitó a la Corte que dicte "una orden expresa de revocatoria del indulto humanitario […] concedido a Alberto Fujimori", ya que el mismo "está en desacuerdo con los compromisos internacionales asumidos por el Estado". Expuso, entre otros, los siguientes argumentos:

a) en la etapa de supervisión de cumplimiento, "la Corte tiene plena competencia para pronunciarse sobre cualquier acción u omisión estatal que pudiera convertir en ilusorios sus fallos, sin que sea necesario el agotamiento de recursos internos al respecto";
b) "tanto en el sistema universal como [en] el sistema europeo de derechos humanos existen pronunciamientos sobre la incompatibilidad del otorgamiento, no solo de amnistías, sino también de indultos o perdones cuando median graves violaciones de derechos humanos"[46]. Se trata de "figuras legales que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos prohíbe utilizar en casos de graves violaciones de derechos humanos";
c) "la aplicación de una figura legal como el indulto, que impide la satisfacción del derecho a la justicia de las víctimas, resulta aún más grave y reprochable cuando, [… se trata de] crímenes de lesa humanidad";
d) "no existe un parámetro mínimo de proporcionalidad entre la finalidad de adoptar medidas necesarias para garantizar el acceso a la atención médica requerida por […] Alberto Fujimori y el indulto" por razones humanitarias, tomando en cuenta "el intenso impacto en el derecho de la justicia y la dignidad de las víctimas y sus familiares". Consideró que si bien "las personas privadas de libertad [… tienen] el derecho a ser tratadas con dignidad y a recibir atención médica adecuada […,] para lograr tales fine[s] no es necesario utilizar la figura del indulto[,] que implica un perdón y la extinción de la pena[, … sino que] existen múltiples medios menos lesivos para los derechos de las víctimas";
e) existen "irregularidades […] sustanciales [y] de procedimiento" en el trámite de la solicitud de indulto, y remarcó que la "ilegitimidad" de su otorgamiento "result[a] aún más evidente al haber ocurrido en un contexto de crisis política por el proceso de vacancia presidencial que se [encontraba] en curso";
f) si bien "[l]os procesos de justicia transicional y de reconciliación son relevantes y necesarios en ciertos contextos […] existe una clara distinción entre una decisión unilateral discrecional del Poder Ejecutivo y un proceso de paz en el que participan la sociedad en general y todos los poderes del Estado para que estos procesos cumplan con el fin para el cual fueron concebidos". Además, "[e]l indulto supuestamente humanitario […] no solo desestimula el proceso de reconciliación que estaba en curso, sino que tiene precisamente el efecto inverso, afectando el proceso de rescate de la confianza cívica de las víctimas de graves violaciones en su propio Estado que un día les ofreció justicia y enseguida les quitó", y

[46] Al respecto, se refirió a decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas.

g) respecto de la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional en el caso Pativilca (*supra* Considerando 11.b), indicó que la misma "se limita a la cuestión de la gracia presidencial pero no al indulto, que fue la figura aplicada a las condenas de los casos Barrios Altos y La Cantuta" y que, "[e]n todo caso se trata de una decisión que no está en firme".

C) Consideraciones de la Corte

18. Se ha sometido ante la Corte Interamericana la controversia jurídica sobre si el "indulto por razones humanitarias" concedido al ex Presidente Alberto Fujimori respecto a la pena privativa de libertad impuesta por sentencia penal es contrario al cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a derechos humanos declaradas en las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* (*supra* Considerandos 5 y 7).

19. A tal efecto, este Tribunal primeramente hará un recuento fáctico respecto al "indulto por razones humanitarias" concedido el 24 de diciembre de 2017 por el entonces Presidente de la República (*infra* Considerandos 23 y 24) y la normativa que lo regula (*infra* Considerandos 25 a 27). Seguidamente, efectuará consideraciones sobre su facultad de supervisión de cumplimiento respecto a figuras jurídicas, como el referido indulto, que afecten la ejecución de la pena impuesta en el proceso penal (*infra* Considerandos 28 a 35). Posteriormente, analizará la controversia respecto a la alegada incompatibilidad del "indulto por razones humanitarias" con el Derecho Internacional (*infra* Considerandos 36 a 45), para lo cual se referirá a los estándares internacionales y a elementos de ponderación que deben ser tomados en cuenta para valorar si se configura una afectación desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas en lo que respecta a la ejecución de la sanción impuesta (*infra* Considerandos 46 a 57). Finalmente, la Corte valorará si el indulto otorgado a Alberto Fujimori puede ser objeto de control jurisdiccional en el Perú (*infra* Considerandos 58 a 71).

C.1. "Indulto por razones humanitarias" otorgado a Alberto Fujimori y normativa que regula dicha figura en el Perú

20. Alberto Fujimori Fujimori fue condenado en el año 2009 por tribunales penales internos como autor mediato (siendo en el momento que se cometieron los ilícitos Presidente de la República[47]) de delitos relacionados con el caso *Barrios Altos* y el caso *La Cantuta*, entre otros. Al respecto, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia falló lo siguiente:

> "823° Conden[ar] a Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori […] como autor mediato de la comisión de los delitos de:
> I. *Homicidio calificado – asesinato*, bajo la circunstancia agravante de alevosía, en agravio de [quince víctimas del] caso Barrios Altos [y diez víctimas] del caso La Cantuta[.]
> II. *Lesiones graves* en agravio de [cuatro víctimas del] caso Barrios Altos[.]
> **Los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal.**
> III. *Secuestro agravado*, bajo la circunstancia agravante de trato cruel en agravio de [dos personas del] caso Sótanos SIE[.] (Énfasis añadido)[48]

---

[47] Dicho tribunal advirtió que en el proceso se encontraba suficientemente probado que "las órdenes impartidas por el ex [P]residente de la República Alberto Fujimori Fujimori, siguiendo el plan trazado de lucha contra la subversión, efectivamente se materializaron, esto es, dieron lugar a los crímenes de 'Barrios Altos' y 'La Cantuta', orden sin las cuales, los militares que formaban el Grupo 'Colina' jamás pudieron haber actuado". *Cfr. Barrios Altos Vs. Perú*, *supra* nota 30, Considerandos 14 y 15.

[48] Adicionalmente, dicha sentencia interna estableció: el pago de "daños inmateriales" a favor de los hermanos de dos víctimas, "pago[s] compensatorio[s]" a favor de los "herederos legales" de veintiún víctimas y el pago de una "indemnización por daño extrapatrimonial" a favor de "[dos] agraviados". Al respecto, estableció que "los tres montos dinerarios serán abonados por el encausado Alberto Fujimori […] a título personal". *Cfr.* Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República de 7 de abril de 2009 (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

21. El referido tribunal interno impuso a Alberto Fujimori "veinticinco años de pena privativa de libertad", la cual, de acuerdo a los cómputos realizados en dicha sentencia "vencerá el diez de febrero de dos mil treinta y dos"[49]. Dicha sentencia fue confirmada por la Primera Sala Penal Transitoria en diciembre de 2009 (*supra* Considerando 9).

22. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento, la Corte ha recibido información sobre la ejecución de la sentencia condenatoria emitida contra Alberto Fujimori Fujimori. Los representantes de las víctimas alegaron que en el transcurso del cumplimiento de dicha condena fueron realizadas "varias" gestiones para que la misma "no se h[iciera] efectiva", que fueron rechazadas, tales como una solicitud de indulto humanitario rechazada en el año 2013, una solicitud de "variación del lugar de cumplimiento de la pena efectiva por la de arresto domiciliario" y presentación de "recursos extraordinarios de revisión" y hábeas corpus[50]. Posteriormente, fue informado que el 24 de diciembre de 2017 Alberto Fujimori fue indultado por el Presidente de la República "por razones humanitarias" (*infra* Considerando 23), a sus 79 años de edad, cuando había cumplido "10 años, 10 meses y 2 días" de los veinticinco años de pena privativa de libertad a la que fue condenado[51]. Las partes aportaron copia de dicha Resolución (*infra* Considerandos 23 y 24) y, por solicitud del Presidente de este Tribunal, el Estado aportó copia del "Expediente N° 235-2017-JUS/CGP" relativo a la "solicitud de gracia presidencial por razones humanitarias" presentado por Alberto Fujimori[52].

23. El 24 de diciembre de 2017 el entonces[53] Presidente de la República del Perú, Pedro Pablo Kuczynski Godard, emitió la Resolución Suprema No. 281-2017-JUS[54], publicada ese mismo día en una edición especial del diario oficial El Peruano, en la cual resolvió:

> Artículo 1.- Conceder el INDULTO Y DERECHO DE GRACIA POR RAZONES HUMANITARIAS al interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, respecto de las condenas y procesos penales que a la fecha se encuentran vigentes.

24. En la referida resolución presidencial de indulto se hace referencia al "Acta de [la] Junta Médica Penitenciaria, de fecha 17 de diciembre de 2017, ampliada con fecha 19 de diciembre [de ese mismo año]", al "Informe Social N° 01-2017-INPE/18-239-S.S.", y al "Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo"[55], después de lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

---

[49] El 24 de diciembre de 2017 la Comisión de Gracias Presidenciales presentó su informe ante el entonces Presidente de la República del Perú. De este informe se desprende que el indulto por razones humanitarias aplicaría a la condena dispuesta en la sentencia penal por los delitos cometidos en los casos *Barrios Altos*, *La Cantuta* y "Sótano del SIE", y por los cuales Alberto Fujimori había cumplido el "48.46% de la pena impuesta". *Cfr.* Informe de la Comisión de Gracias Presidenciales de 24 de diciembre de 2017, relativo al Expediente Nº. 235-2017-JUS/CGP (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

[50] Respecto a la solicitud de indulto humanitario del 2013, indicaron que fue rechazada porque la Comisión de Gracias Presidenciales dictaminó que Alberto Fujimori "no tiene una enfermedad terminal, no tiene un trastorno mental incurable, no tiene una enfermedad incurable ni degenerativa y las instalaciones (penitenciarias) tampoco coadyuvan en su perjuicio". *Cfr.* Escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 7 de junio de 2017 en el caso *Barrios Altos* y de 16 de diciembre de 2013 y 24 de julio de 2017 en el caso *La Cantuta*, así como audiencia pública de 2 de febrero de 2018. Ver también el informe estatal de 28 de octubre de 2013 del caso *La Cantuta*.

[51] *Cfr.* Informe de la Comisión de Gracias Presidenciales de 24 de diciembre de 2017, relativo al expediente Nº 235-2017-JUS/CGP (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

[52] *Cfr.* Copia del expediente Nº 235-2017-JUS/CGP que sustentó el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias otorgado a Alberto Fujimori (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

[53] El 21 de diciembre de 2017 el Congreso de la República rechazó la moción de vacancia contra el Presidente de la República. El 21 de marzo de 2018 el señor Kuczynski Godard presentó su renuncia (*infra* Considerando 69.f).

[54] *Cfr.* Informe estatal de 26 de diciembre de 2017 y escritos de los representantes de las víctimas de esa misma fecha.

[55] El trámite que tuvo la "solicitud de gracia presidencial por razones humanitarias" presentada por Alberto Fujimori el 11 de diciembre de 2017 al Director del Establecimiento Penitenciario Barbadillo consta en el expediente de indulto que fue aportado por el Estado a la Corte el 19 de enero de 2018. *Cfr.* Copia del expediente Nº 235-2017-JUS/CGP que sustentó el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias otorgado a Alberto Fujimori (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

> Que, en el presente caso la gravedad de la enfermedad se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se trata de un caso excepcional de una persona con enfermedad no terminal grave, lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido, sin que ello afecte el ejercicio de las demás acciones orientadas a la restitución del perjuicio ocasionado;
>
> Que, asimismo, la Comisión de Gracias Presidenciales, ha determinado en el Informe del Expediente Nº 00235-2017-JUS/CGP que, siendo que la exigibilidad de la ejecución completa de las penas impuestas al solicitante Alberto Fujimori Fujimori, a sus 79 años de edad y dada la condición de salud que muestra deterioro y vulnerabilidad, el citado solicitante no significaría un peligro para la sociedad y, por el contrario, dicha exigencia podría representar un daño irreparable a su derecho fundamental a la integridad física o, incluso, a su vida, por lo que, debe primar el principio y derecho a la dignidad humana, sin que ello signifique una aceptación o validación de su accionar o una eliminación de la reprochabilidad moral y social de los delitos; en ese sentido, la citada Comisión recomienda la concesión del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias; que hace que esta persona no está en capacidad de recibir sanción.

25. La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 118, inciso 21, estipula como potestades del Presidente de la República "[c]onceder indultos y conmutar penas" y "[e]jercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria"[56]. Dicha norma constitucional no distingue entre indulto y derecho de gracia comunes y el indulto y derecho de gracia "por razones humanitarias". Tal diferencia está regulada en el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, que crea la "Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena", posteriormente reformado por el Decreto Supremo N° 008-2010-JUS[57].

26. Los artículos 85 y 89 del Código Penal del Perú estipulan, respectivamente, que "la ejecución de la pena se extingue" por el indulto y que "[e]l indulto suprime la pena impuesta".

27. Específicamente en lo que respecta al indulto y derecho de gracia "por razones humanitarias", la normativa peruana establece tres supuestos de otorgamiento[58], siendo que a Alberto Fujimori se le aplicó el del inciso b:

> a) Los que padecen enfermedades terminales.
> **b) Los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.**
> c) Los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad[59].
> *(Énfasis añadido)*

C.2. Facultad en materia de supervisión de cumplimiento de sentencia para pronunciarse sobre el alegado incumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar por motivo del "indulto por razones humanitarias"

28. En la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Barrios Altos*[60], así como en la Sentencia del caso *La Cantuta*[61], la Corte reconoció que a partir de 2001 el Perú empezó a

---

56 Dicha Constitución no forma parte de un marco normativo derivado de un acuerdo de justicia transicional.

57 Asimismo, la Resolución Ministerial N° 162-2010-JUS aprobó el "Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales". Adicionalmente, el Estado se refirió a otras "normas jurídicas en vigor que regulan la tramitación de un indulto por razones humanitarias" *Cfr.* Informe estatal de 28 de febrero de 2018.

58 El procedimiento para comprobar dichos supuestos está establecido en los artículos 16 a 24 y 31 a 35 de la Resolución Ministerial No. 0162-2010-JUS, "Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales". *Cfr.* Informe estatal de 28 de febrero de 2018.

59 *Cfr.* Artículo 31 del "Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales" (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018).

60 *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, Considerando 9 y *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra* nota 30, Considerando 30.

61 *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 2, párrs. 178-187.

adoptar las medidas necesarias para que las leyes de amnistía no tuvieran efectos y se hiciera efectiva la persecución penal de las violaciones declaradas en las mismas. Asimismo, valoró positivamente las decisiones internas de abril y diciembre de 2009, mediante las cuales se condenó al ex Presidente Fujimori a una pena privativa de libertad como autor mediato de los hechos cometidos en los casos de referencia, los cuales fueron calificados como "crímenes contra la [h]umanidad según el Derecho Internacional Penal"[62] (*supra* Considerando 9).

29. Sin embargo, cuando Alberto Fujimori había cumplido diez años y diez meses (*supra* Considerando 22) de la pena privativa de libertad de veinticinco años a la que fue sentenciado, el 25 y el 26 de diciembre de 2017 los representantes de las víctimas comunicaron a esta Corte que el 24 de ese mes el Presidente de la República del Perú le concedió un "indulto por razones humanitarias" (*supra* Considerandos 23 y 24), lo cual fue calificado por estos y por la Comisión Interamericana como contrario a las obligaciones derivadas de las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, en lo que concierne a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, las graves violaciones a derechos humanos declaradas en dichos casos (*supra* Considerandos 15 y 17). Por el contrario, el Estado considera que "cumplió con juzgar y sancionar al [ex] Presidente Fujimori", condenándolo a la "pena máxima aplicable" y que el hecho de que se le otorgara un indulto humanitario, habiendo cumplido "casi la mitad de la misma", no implica impunidad en estos casos[63]. Afirmó que con la sentencia penal condenatoria de Alberto Fujimori a las víctimas les fueron garantizados los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y que "entre la ponderación de [esos] derechos […] y el derecho a la salud, a la dignidad y a la vida [de Alberto Fujimori] prevalece[n] estos últimos derechos"[64].

30. Frente a dichos argumentos estatales, si bien este Tribunal reconoce los avances que se han dado en el cumplimiento de dicha obligación en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* a través de las referidas determinaciones de responsabilidad penal (*supra* Considerando 9), encuentra necesario recordar que la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación[65] y que durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad (*infra* Considerandos 31 y 47). Asimismo, la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas[66].

---

62 *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 2, párr. 188.

63 Al respecto, el Estado señaló que el indulto "para su otorgamiento, presupone la culpabilidad del individuo, producto de la imposición de una condena, previa investigación y sustanciación de un proceso penal correspondiente", de manera que el Presidente ejerció dicha "prerrogativa […] con posterioridad a la [imposición] de la condena". Adicionalmente señaló que, en virtud de lo anterior, el "indulto por razones humanitarias" no puede ser equiparado a una amnistía y que, por tanto, el referido indulto no ha sido prohibido en la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar ordenado en las Sentencias de los referidos casos. Asimismo, aclaró que el "indulto por razones humanitarias" no afecta la calidad de la cosa juzgada de la sentencia condenatoria, en tanto la sentencia condenatoria es inmodificable. *Cfr.* Audiencia pública de 2 de febrero de 2018 e informes estatales de 2, 14 y 28 de febrero de 2018.

64 *Cfr.* Audiencia pública e informe estatal de 2 de febrero de 2018.

65 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 26 de noviembre de 2007, Considerandos 6 a 13 y punto declarativo primero, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 460. En el *caso Rodríguez Vera* la Corte indicó que, aun cuando "[l]a obligación de investigar […] es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada".

66 En el *caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* indicó que "para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho". *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 73, 74, 79, 82 y 83. Asimismo, en el caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, la Corte señaló que: "para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido […], uno de los efectos de la cosa juzgada es su

31. Específicamente en lo que respecta a beneficios en la ejecución de la pena, en la Resolución de supervisión de cumplimiento de 2012 emitida en el caso *Barrios Altos* (*supra* Considerando 9), este Tribunal se pronunció sobre cómo el otorgamiento indebido de los mismos puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, considerando lo siguiente:

> **En atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar**, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, **que las penas impuestas no se constituyan en factores de impunidad**, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. **Del mismo modo, el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos**, como las ocurridas en el presente caso.
> […]
> **Si bien aún en casos de graves violaciones a los derechos humanos el derecho internacional admite que ciertas circunstancias o situaciones puedan generar una atenuación de la potestad punitiva o la reducción de la pena**, como por ejemplo la colaboración efectiva con la justicia mediante información que permita el esclarecimiento del crimen, **el Tribunal considera que el Estado deberá ponderar la aplicación de tales medidas en el presente caso, pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad**[67]. (Énfasis añadido)

32. Por consiguiente, tomando en cuenta que en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* se encuentra abierta la supervisión del cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar[68], en el ejercicio de sus facultades en materia de supervisión, este Tribunal puede pronunciarse sobre el alegado incumplimiento de dicha obligación por motivo del "indulto por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori durante la ejecución de la pena privativa de libertad.

33. En cuanto al argumento estatal relativo a que los representantes de las víctimas no han agotado los recursos internos y que ello debería impedirles acceder a esta jurisdicción respecto al "indulto por razones humanitarias" que fue concedido a Alberto Fujimori (*supra* Considerando 11), la Corte recuerda que el análisis que puede realizar en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* no es el de casos en etapa de fondo, sino en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. El requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna no está contemplado en la Convención Americana para la supervisión del cumplimiento de la Sentencia. Por tanto, en uso de sus facultades de supervisión (*supra* Considerando 1), este Tribunal puede supervisar las actuaciones de cualquier órgano o poder del Estado que guarde relación con el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en las Sentencias, en el entendido de que lo que puede ordenar al Estado está limitado por sus facultades de supervisión y no ejerce su competencia contenciosa de determinar la responsabilidad estatal. En la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia corresponde evaluar, de forma motivada, si el Estado ha cumplido o no con las reparaciones

---

obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho". *Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 220. Ver también *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 104; *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 209-210; *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 405, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 153.

[67] *Cfr. Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota 30, Considerandos 55 y 57. Ver también, *inter alia, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra* nota 66, párrs. 209 y 210; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 228; *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra* nota 66, párr. 405.

[68] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra* nota 30, punto dispositivo 1 y *Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra* nota 29, punto dispositivo 2.a.

ordenadas. Según el tipo de reparación que se trate, en determinados casos y circunstancias esta Corte podría considerar conveniente que órganos o poderes del Estado competentes que pueden pronunciarse respecto de la ejecución de esa reparación, lo hagan previamente a que este Tribunal valore si lo actuado a nivel interno es acorde o no a lo ordenado en la Sentencia[69].

34. Respecto al argumento del Estado (*supra* Considerando 11.b) relativo a que los representantes de las víctimas han asumido posiciones contradictorias en sus alegatos ante esta Corte al argüir, por un lado, que el "indulto por razones humanitarias" tiene un carácter contrario al Derecho Internacional si es otorgado a condenados por graves violaciones a los derechos humanos y, por otra parte, que si el referido indulto cumpliera con los supuestos de hecho bajo la normativa peruana, el mismo sería válido[70], este Tribunal considera que, independientemente de que los representantes hayan actuado en el sentido demostrado por el Estado, la Corte requiere pronunciarse sobre si el "indulto por razones humanitarias" otorgado por el Poder Ejecutivo para graves violaciones a derechos humanos podría ser incompatible con el Derecho Internacional. Dicho pronunciamiento influye en la manera de examinar otros puntos sometidos a su consideración, entre ellos la solicitud del Estado relativa a que se declare que las víctimas pueden utilizar la justicia constitucional peruana para solicitar la nulidad del referido indulto (*supra* Considerando 11.b).

35. Debe precisarse que si bien la referida Resolución Suprema otorgó, por razones humanitarias, tanto el indulto como el derecho de gracia (*supra* Considerando 23), a efectos de la presente resolución este Tribunal se pronunciará únicamente respecto del referido "indulto por razones humanitarias" de conformidad con los términos de la legislación peruana correspondiente (*supra* Considerandos 25 a 28). Esto ya que es dicha figura –y no el derecho de gracia- la aplicable a los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, los cuales ya contaban con una sentencia firme que dispuso una condena penal contra el ex Presidente Alberto Fujimori por delitos de lesa humanidad, según fue calificado por los tribunales penales internos (*supra* Considerandos 9 y 20). Asimismo, considerando que la institución jurídica del indulto se encuentra regulada en términos diversos en los países de la región (*infra* Considerando 44), así como que la figura del "indulto por razones humanitarias" es particular del ordenamiento jurídico peruano, los razonamientos de la Corte se limitarán únicamente a analizar si la referida institución jurídica peruana, aplicada a Alberto Fujimori, podría constituir un obstáculo al cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y

---

[69] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota 30, Considerandos 60 y 61.

[70] Al respecto, el Estado ha alegado que tal conducta de los representantes de las víctimas generaría *estoppel* y opusieron los actos propios de los representantes de las víctimas y de sus familiares. El Estado indicó y probó que los representantes de las víctimas solicitaron ante los entonces Presidente de la República y Ministro de Justicia que "se declare la nulidad de la Resolución Suprema N. 281-2017" porque la misma no fue suficientemente motivada, porque las razones humanitarias que dieron lugar al referido indulto no fueron acreditadas y porque el mismo fue resultado de "una negociación política". Adicionalmente solicitaron que se nombrara una Junta Médica Penitenciaria "con profesionales peritos (nacionales y/o extranjeros) y que dentro de sus competencias clínicas garanticen un informe imparcial objetivo y veraz". Además, el Estado aportó el informe emitido por la Defensoría del Pueblo respecto al referido indulto por razones humanitarias concedido a Alberto Fujimori, resaltando que en el mismo se señaló que "[…]las víctimas o sus familiares […] han manifestado públicamente […] que por respeto a la dignidad humana no se opondrían a un indulto humanitario, en cuyo proceso se haya demostrado fehacientemente que el beneficiado padece de graves enfermedades que se ven perjudicadas por su reclusión". No obstante lo anterior, el Perú señaló que, en sede internacional, los representantes argumentaron que el indulto humanitario solo debió ser concedido al ex Presidente Fujimori si se cumpliesen los requisitos de la normativa peruana, así como que el referido indulto resulta incompatible con los crímenes de lesa humanidad, en tanto dicho tipo de delitos no admiten el perdón de la pena. *Cfr.* "Recurso de nulidad de indulto y derecho de gracia" de 26 de diciembre de 2017, presentado ante los entonces Presidente de la República y Ministro de Justicia, suscrito por Raida Cóndor Saez, Carmen Amaro Cóndor y Gloria Cano Lengua; adhesión al referido "Recurso de nulidad de indulto y derecho de gracia" suscrito el 27 de diciembre de 2017 por Andrea Gisela Ortiz Perea, Antonia Pérez Velásquez, Carmen Mariños Figueroa, Pilar Sara Fierro Huamán, Bertila Bravo Trujillo y Carmen Oyague Velazco; "Recurso de nulidad de indulto y derecho de gracia" de 27 de diciembre de 2017 presentado ante los entonces Presidente de la República y Ministro de Justicia, suscrito por Gladys Sonia Rubina Arquiñego y David Licurgo Velazco Rondón; Informe No. 177 de la Defensoría del Pueblo titulado "Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial" (anexos al informe estatal de 2 de febrero de 2018); informes estatales de 30 de enero; 6, 14, 20 y 28 de febrero y 4 de mayo de 2018.

sancionar ordenada en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta,* particularmente respecto de la ejecución de la pena impuesta a Alberto Fujimori en ambos casos (*supra* Considerando 20).

C.3. Estándares internacionales sobre figuras que extinguen, suspenden, reducen o modifican la pena de graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad

36. En el presente caso, los representantes de las víctimas y la Comisión sostuvieron que el otorgamiento de indultos en casos de graves violaciones a derechos humanos es incompatible con el Derecho Internacional (*supra* Considerandos 15.b y 17). Para fundamentar dicho punto interpretan que determinada jurisprudencia de esta Corte, entre ella la del caso *Barrios Altos*, implica tal prohibición[71]; también citan la regulación del Estatuto de Roma y otros instrumentos internacionales, así como decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, del Tribunal Especial para Sierra Leona, de la Corte Penal Internacional, del Comité de Derechos Humanos, del Comité contra la Tortura y de la Sala de Juicios de Primera Instancia de las Salas Especiales para Camboya, y además se refieren al derecho comparado de Estados de la región[72]. Por su parte, el Perú sostuvo que "las restricciones del Derecho Internacional no alcanzan al indulto humanitario" y que la jurisprudencia de esta Corte "no excluye la posibilidad de que un condenado por graves delitos en agravio de los derechos humanos pueda ser beneficiado con un indulto humanitario, en caso [de que] su vida o salud esté en riesgo" (*supra* Considerando 11), y controvirtió la interpretación que los representantes dieron a las decisiones de esta Corte y de otros tribunales internacionales y órganos de Naciones Unidas, en tanto argumentó que las mismas principalmente se refieren a la amnistía y prevención de la impunidad[73].

37. Efectivamente, tal como ha sido alegado por el Estado[74] y constatado por la Corte (*supra* Considerando 26), el "indulto por razones humanitarias" otorgado por el Presidente de la República del Perú a Alberto Fujimori no se trata de una figura jurídica que extinga la acción penal e impida la investigación y juzgamiento, sino que implica una "extinción" de la pena que fue impuesta después de haberse efectuado un proceso penal en su contra. Sin embargo, se trata de una figura que permite que el Presidente de la República perdone una condena penal impuesta por los tribunales competentes del Poder Judicial para delitos de lesa humanidad, lo cual afecta el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (*infra* Considerando 56).

38. Aun cuando la Corte Interamericana no ha examinado ningún caso en que la alegada violación consista en la aplicación de la referida figura jurídica peruana o alguna otra figura jurídica que permita que el Poder Ejecutivo extinga la pena impuesta en casos de graves violaciones a derechos humanos, sí se ha referido de forma general al deber estatal de abstenerse de recurrir a figuras "que pretendan […] suprimir los efectos de la sentencia condenatoria"[75] y de efectuar un

---

[71] Los representantes afirmaron que lo señalado por la Corte en la Sentencia del caso *Barrios Altos* "no aplica solamente a medidas eximentes de responsabilidad antes de la emisión de una condena, sino a cualquier medida que pueda constituirse en un factor de impunidad respecto a graves violaciones de derechos humanos". *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de febrero de 2018. Por su parte, la Comisión Interamericana señaló que "el indulto – sin distinciones en cuanto a su naturaleza – es una de las figuras legales que los Estados tienen prohibido invocar para incumplir con sus deberes en materia de verdad y justicia, lo que incluye la sanción de los responsables, cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos y más aún crímenes de lesa humanidad". *Cfr.* Escrito de observaciones de la Comisión de 28 de febrero de 2018.

[72] *Cfr.* Audiencia pública de 2 de febrero de 2018 y escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de febrero de 2018.

[73] *Cfr.* Informes estatales de 14 y 28 de febrero de 2018.

[74] *Cfr.* Informes estatales de 2 y 14 de febrero de 2018.

[75] *Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 263. Ver también *inter alia*, *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 83; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, *supra* nota 27, párr. 232; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 140; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 108; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones*. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116,

"otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena" (*supra* Considerando 31), así como a la importancia de que la sentencia se cumpla "en los términos en que sea decretada"[76].

39. En lo que respecta al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Yeter Vs. Turquía*, indicó que "cuando un agente estatal es acusado de crímenes que violen el Artículo 3, el procesamiento y juzgamiento penales no deben estar sujetos a prescripción y no debería permitirse el otorgamiento de una amnistía o indulto"[77]. El Tribunal Europeo sostuvo que la baja pena impuesta demostró una seria desproporción entre la gravedad de la ofensa y el castigo impuesto. Asimismo, en el caso *Enukidze y Girgvliani Vs. Georgia*, el referido tribunal indicó que "cuando un agente estatal, particularmente un agente encargado de hacer cumplir la ley, es condenado por un crimen que viola el artículo 2 de la Convención, el otorgamiento de una amnistía o indulto difícilmente puede servir el propósito de brindar un castigo adecuado"[78].

40. Por otra parte, en lo que respecta al Derecho Penal Internacional, una figura como el "indulto por razones humanitarias", tal como se encuentra estipulada en la normativa peruana (*supra* Considerandos 25 a 27), no ha sido incluida en los tratados o instrumentos internacionales constitutivos o que rigen las jurisdicciones penales internacionales. Aun cuando los estatutos de los tribunales penales internacionales especiales establecidos para la ex–Yugoslavia[79](1993), Ruanda[80](1994), Sierra Leona[81](2002) y Líbano[82](2009), disponen que los condenados podrían beneficiarse de la aplicación de figuras como el "indulto" o la "conmutación de la pena", ello únicamente puede ser aprobado por los referidos tribunales penales internacionales. A los Estados en los cuales la persona condenada cumple la pena privativa de libertad únicamente se les permite

---

párr. 99; *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 259.

[76] *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra* nota 65.

[77] Traducción propia. En este caso se impuso a un policía una pena de cuatro años y dos meses por homicidio culposo de un detenido, de la cual únicamente cumplió veinte días ya que le fue otorgada libertad condicional. El texto original en inglés indica: *"[…] the Court reaffirms that when an agent of the State is accused of crimes that violate Article 3, the criminal proceedings and sentencing must not be time-barred and the granting of an amnesty or pardon should not be permissible". Cfr.* TEDH. *Caso Yeter Vs. Turquía*, No. 33750/03, Sentencia de 13 de enero de 2009, párr. 70. En similar sentido, ver: TEDH, *Caso Abdülsament Yaman Vs. Turquía*, No. No. 32446/96, Sentencia de 2 de noviembre de 2004, párr. 55; TEDH, *Caso Eskí Vs. Turquía*, No. 8354/04, Sentencia de 5 de junio de 2012, párr. 34; TEDH, *Caso Taylan Vs. Turquía*, No. 32051/09, Sentencia de 3 de julio de 2012, párr. 45.

[78] El texto original en inglés indica: "*the Court considers that when an agent of the State, in particular a law-enforcement officer, is convicted of a crime that violates Article 2 of the Convention, the granting of an amnesty or pardon can scarcely serve the purpose of an adequate punishment*". *Cfr*. TEDH. *Caso Enukidze y Girgvliani Vs. Georgia*, No. 25091/07, Sentencia de 26 de abril de 2011, párr. 274.

[79] La version oficial en inglés del artículo 28 señala que: "*If, pursuant to the applicable law of the State in which the convicted person is imprisoned, he or she is eligible for pardon or commutation of sentence, the State concerned shall notify the International Tribunal accordingly. The President of the International Tribunal, in consultation with the judges, shall decide the matter on the basis of the interests of justice and the general principles of law*". *Cfr*. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, disponible en: http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_sept09_en.pdf.

[80] La version oficial en inglés del artículo 27 señala que: "*If, pursuant to the applicable law of the State in which the convicted person is imprisoned, he or she is eligible for pardon or commutation of sentence, the State concerned shall notify the International Tribunal for Rwanda accordingly. There shall only be pardon or commutation of sentence if the President of the International Tribunal for Rwanda, in consultation with the judges, so decides on the basis of the interests of justice and the general principles of law*". *Cfr.* Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, disponible en: http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/legal-library/100131_Statute_en_fr_0.pdf.

[81] La version oficial en inglés del artículo 23 señala que: "*If, pursuant to the applicable law of the State in which the convicted person is imprisoned, he or she is eligible for pardon or commutation of sentence, the State concerned shall notify the Special Court accordingly. There shall only be pardon or commutation of sentence if the President of the Special Court, in consultation with the judges, so decides on the basis of the interests of justice and the general principles of law*". *Cfr.* Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona, disponible en: http://www.rscsl.org/Documents/scsl-statute.pdf.

[82] La version oficial en inglés del artículo 30 señala que: "*If, pursuant to the applicable law of the State in which the convicted person is imprisoned, he or she is eligible for pardon or commutation of sentence, the State concerned shall notify the Special Tribunal accordingly. There shall only be pardon or commutation of sentence if the President of the Tribunal, in consultation with the judges, so decides on the basis of the interests of justice and the general principles of law*". *Cfr.* Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano, disponible en: https://www.stl-tsl.org/en/documents/statute-of-the-tribunal/223-statute-of-the-special-tribunal-for-lebanon.

identificar el beneficio que podría ser aplicable de acuerdo a su normativa y comunicarlo a los referidos tribunales. Es decir, no se contempla que autoridades de dichos Estados puedan aplicar directamente tales beneficios, sino que la aprobación del otorgamiento o no debe producirse en sede jurisdiccional internacional, en conjunto con otras consideraciones tales como la gravedad del crimen, la rehabilitación del condenado y la cooperación sustancial con la justicia.

41. Adicionalmente, el artículo 110[83] del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998[84] regula la posibilidad de que ese tribunal internacional apruebe una "reducción de la pena" que impuso y, por tanto, permita una liberación anticipada, una vez que la persona condenada haya cumplido "las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua". Dicho instrumento internacional no contiene referencia alguna al indulto, o la extinción o perdón de la pena. El inciso 4 de dicho artículo del Estatuto y la regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la referida Corte Penal Internacional disponen los "factores" que deben ser examinados para decidir si se puede reducir la pena (*infra* Considerando 57)[85].

42. En síntesis, los Estatutos de los referidos tribunales penales internacionales (*supra* Considerandos 40 y 41) únicamente regulan el otorgamiento de beneficios en la ejecución de la pena por esos mismos tribunales, siendo que además el de la Corte Penal Internacional lo que regula es la posibilidad de "reducción de la pena". Ello implica que las penas fijadas por el tipo de delitos conocidos por dichos tribunales penales internacionales no pueden ser perdonadas o reducidas por decisiones discrecionales de los Estados respectivos.

43. Por su parte, varios mecanismos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas han efectuado pronunciamientos en el sentido de considerar la incompatibilidad de figuras de indulto o que perdonen la pena impuesta por delitos internacionales o graves violaciones a los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos, en sus Observaciones Finales sobre Argelia en el 2007 recomendó al Estado "[c]erciorarse de que no se conceda ninguna medida de extinción de la acción pública, indulto, conmutación o reducción de la pena a quienes hayan cometido o cometan violaciones graves de los derechos humanos, como matanzas, actos de tortura, violaciones o desapariciones, trátese de agentes del Estado o de miembros de grupos armados"[86]. El Comité contra la Tortura en sus Observaciones finales sobre informes relativos a Marruecos y Líbano, en el 2011 y 2017, respectivamente, efectuó recomendaciones dirigidas a que la normativa de esos Estados no permitan la concesión de figuras que perdonen la pena a personas declaradas culpables del delito de tortura[87]. Asimismo, en el caso *Kepa Urra Guridi Vs. España*, dicho Comité

---

[83] "Artículo 110. Examen de una reducción de la pena:
1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.
2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.
3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos. […]".
Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, disponible en: https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Publications/Compendium/RulesOfProcedureEvidence-SPA.pdf.

[84] El Estado del Perú depositó el 10 de noviembre de 2001 el instrumento de ratificación del Estatuto de Roma.

[85] La Corte Penal Internacional ha revisado solicitudes de reducción de la pena de dos personas condenadas, rechazando la solicitud en el *caso Lubanga Dyilo* y aprobándola para el caso *Katanga*. *Cfr.* Corte Penal Internacional. *Situación en la República Democrática del Congo. Caso del Fiscal Vs. Thomas Lubanga Dyilo*. Segunda decisión sobre la revisión relativa a la reducción de la sentencia de Thomas Lubanga Dyilo. No. ICC-01/04/01/06, Decisión de 3 de noviembre de 2017, párr. 93; Corte Penal Internacional. *Situación en la República Democrática del Congo. Caso del Fiscal Vs. Germain Katanga*. Decisión sobre la revisión relativa a la reducción de la sentencia de Germain Katanga. No. ICC-01/04/01/07, Decisión de 13 de noviembre de 2015, párr. 116.

[86] *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Argelia, U.N. Doc. CCPR/C/DZA/CO/3, 12 de diciembre de 2007, párr. 7(c).

[87] *Cfr.* Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre Marruecos, U.N. Doc. CAT/C/MAR/CO/4, 21 de diciembre de 2011, párr. 6, en la que se indica que "[p]reocupan al Comité ciertas disposiciones existentes en el ordenamiento actual relativo a la tortura, en particular la posibilidad de amnistía y de gracia para los autores de actos de tortura"; y, Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el informe inicial del Líbano, U.N. Doc. CAT/C/LBN/CO/1, 30 de mayo de 2017, párr. 47, en las que se indica que "[e]l Estado parte debe derogar

tuvo oportunidad de manifestarse sobre el indulto otorgado a guardias civiles condenados por torturas, respecto de lo cual afirmó que "la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto a los guardias civiles condenados, son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas"[88]. El Comité contra las Desapariciones Forzadas, en sus Observaciones Finales sobre Bosnia y Herzegovina en el 2016, expresó su preocupación por "las propuestas legislativas que permitirían indultar a las personas condenadas por delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad tras haber cumplido tres quintas partes de la pena"[89].

44. Adicionalmente, la normativa de diversos Estados de la región, miembros de la Organización de Estados Americanos, tales como Argentina[90], Colombia[91], Ecuador[92], Honduras[93], México[94],

---

las leyes de amnistía de 1991 y 2005. También debe velar por que sus leyes excluyan la posibilidad de conceder una amnistía a las personas declaradas culpables del delito de tortura o cualquier otro tipo de indulto que vulnere las disposiciones de la Convención".

88 *Cfr.* Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Kepa Urra Guridi Vs. España*, Comunicación No. 212/2002, U.N. Doc. CAT/C/34/D/212/2002, 17 de mayo de 2005, párr. 6(7).

89 *Cfr.* Naciones Unidas, Comité contra las Desapariciones Forzadas, Observaciones finales sobre Bosnia y Herzegovina, U.N. Doc. CED/C/BIH/CO/1, 3 de noviembre de 2016, párr. 25.

90 El artículo 1 de la Ley No. 27.156 de julio de 2015 titulada "Prohibición de Indultos, Amnistías y Conmutación de Penas en Delitos de Lesa Humanidad" dispone que "[l]as penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga".

91 El artículo 14 de la Ley 589 de 2000 "[p]or medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura […]" establece que "[l]os delitos que tipifica [dicha] ley no son amnistiables ni indultables". Asimismo, según lo establecido en el "[p]arágrafo" del artículo 23 de la Ley No. 1820 de diciembre de 2016 "[p]or medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones", y el control automático y definitivo de constitucionalidad de dicha ley, realizado por la Corte Constitucional de Colombia en marzo de 2018, "[e]n ningún caso serán objeto de amnistía o indulto" los delitos que correspondan, entre otras**,** a las conductas siguientes: los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, "además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma". En el evento en que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos de "ferocidad, barbarie u otro equivalente", no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las enunciadas en la referida ley como no amnistiables.

92 El artículo 120 de la Constitución del Ecuador y el artículo 73 del Código Orgánico Integral Penal disponen la facultad de la Asamblea Nacional de "[c]onceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios" conforme la Constitución y la Ley, y establecen que "[n]o se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia". El artículo 74 del referido Código establece la facultad del Presidente de la República de "conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada" y éste último, "o la autoridad que designe para el efecto" deberá evaluar "si la solicitud es o no procedente". Además, el Decreto No. 861 de diciembre de 2015 titulado "Reformas al Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena", reitera tal prohibición en el artículo 2 para el otorgamiento de indultos a "los ciudadanos sentenciados por la comisión de delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia", aunque para "éstos últimos" plantea una excepción, pudiendo ser posible su otorgamiento "en caso de poseer una enfermedad catastrófica o terminal debidamente comprobada".

93 El artículo 7 de la "Ley de Indulto" de abril de 2013, establece que "[a]ún concurriendo los requisitos anteriormente establecidos, se exceptúan del beneficio de Indulto a las personas condenadas por la comisión de los delitos siguientes: 1) Genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, definidos como tales por el Derecho interno y por el Derecho Internacional, conforme a los Convenios y Tratados suscritos y ratificados por Honduras; 2) Otras graves violaciones a los derechos humanos que hayan causado conmoción social o que se hayan cometido en perjuicio de niños(as), adolescentes, ancianos(as), mujeres y grupos o personas en situación de vulnerabilidad; y, 3) Criminalidad organizada cuando se trate de delitos de asociación ilícita, lavado de activos, trata de personas, tráfico de órganos, tráfico de armas, tráfico de drogas, extorsión y secuestro. Y los delitos de parricidio, asesinato cuando medie precio o recompensa, infanticidio, robo seguido de homicidio, así como las aplicables al incendiario". Además, el artículo 10, relativo al "[i]ndulto por razones humanitarias" dispone que "[t]oda persona condenada puede ser beneficiada por la figura de Indulto por razones humanitarias, aún no cumpliendo con la mitad de la condena, salvo los casos exceptuados en el Artículo 7 numerales 1) y 2) de la presente Ley […]".

94 El artículo 97 del Código Penal Federal dispone que "[c]uando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada,

Nicaragua[95], Panamá[96], Paraguay[97], Uruguay[98] y Venezuela[99], evidencian una tendencia regional orientada a la prohibición expresa del indulto, entendido como la facultad del Poder Ejecutivo o Legislativo de extinguir, conmutar o perdonar la pena impuesta por sentencia firme, cuando se trata de determinados delitos que constituyen graves violaciones a derechos humanos o de crímenes internacionales previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión). De ellos, la legislación especial de Argentina, Paraguay y Uruguay[100] adoptan tal prohibición con base en las disposiciones del referido Estatuto de la Corte Penal Internacional e, incluso, en el caso de Paraguay y Uruguay, dicha legislación indica que se adopta, respectivamente, con el fin de "implementar" dicho Estatuto y de "cooperar […] con la Corte Penal Internacional" en materia de lucha contra los crímenes establecidos en el referido Estatuto. También las legislaciones de otros Estados como Bolivia[101],

---

tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos […]". No obstante ello, el artículo 97 bis de la referida norma indica que "[d]e manera excepcional, por sí o a petición del Pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá conceder el indulto, por cualquier delito del orden federal o común en el Distrito Federal, y previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, expresando sus razones y fundamentos, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada". También el artículo 17 de la "Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" de abril de 2017 establece que "[n] inguna persona procesada o sentenciada por el delito de tortura podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos". Asimismo, el artículo 15 de la "Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas" de noviembre de 2017 señala que "[s]e prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de [dicha] Ley".

95 El artículo 130 del Código Penal establece que "[e]l indulto, cuyo efecto se limita a la extinción total o parcial de la pena, será determinado en cada caso por la Asamblea Nacional. Se excluye de este beneficio a los sentenciados por delitos contra el orden internacional". A su vez, el título XXII del referido Código establece que estos delitos son genocidio, delitos de lesa humanidad y delitos contra las personas y bienes protegidos en conflicto armado.

96 El artículo 116 del Código Penal dispone que "[n]o se aplicará el indulto ni la amnistía en los delitos contra la Humanidad y en el delito de desaparición forzada de personas".

97 La Ley No. 5.877 de septiembre de 2017 "[q]ue implementa el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional" dispone en su artículo 10 que "los hechos punibles y penas tipificadas en la presente Ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, conmutación, amnistía o por cualquier otro instituto de clemencia que impida el juzgamiento de los sospechosos o el cumplimiento efectivo de las condenas impuestas".

98 El artículo 8 de la Ley No. 18.026 de septiembre de 2006, titulada "Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad", establece que "[l]os crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley[, a saber: genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra], no podrán declararse extinguidos por indulto, amnistía, gracia, ni por ningún otro instituto de clemencia, soberana o similar, que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados".

99 El artículo 29 de la Constitución dispone que "[e]l Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía".

100 La referida legislación especial refiere a la Ley No. 27.156 de julio de 2015 de Argentina ("Prohibición de Indultos, Amnistías y Conmutación de Penas en Delitos de Lesa Humanidad") la Ley 5.877 de septiembre de 2017 de Paraguay (Ley "[q]ue implementa el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional) y la Ley No. 18.026 de octubre de 2016 de Uruguay ("Cooperación con la corte penal internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad").

101 El artículo 118.II de la Constitución dispone que "[l]a máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto". El Código Penal de Bolivia expresamente prohíbe el indulto para los delitos de traición, espionaje, asesinato y parricidio. Además, en el Decreto Presidencial No. 3030 de diciembre de 2016 titulado "de amnistía, indulto total e indulto parcial", el artículo 7 (relativo a las exclusiones del indulto total) dispone que "[n]o se podrán beneficiar con la concesión del [i]ndulto [t]otal, las personas privadas de libertad, que: a) [h]ubieren sido condenadas por delitos que no admitan indulto, asesinato, homicidio, feminicidio, infanticidio, traición a la patria, genocidio, terrorismo, contra la seguridad externa e interna del Estado, parricidio, espionaje, secuestro, contrabando, robo agravado, delitos de corrupción, trata y tráfico de personas, contra la libertad sexual, estafa u otras defraudaciones con víctimas múltiples y las personas condenadas con penas superiores a diez (10) años por delitos tipificados en la Ley No. 10008, de 19 de julio de 1988, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas[, y] b) [r]eincidentes". El artículo 12 (relativo a las exclusiones para la concesión del indulto parcial) dispone que "[n]o se podrán beneficiar con la concesión del [i]ndulto [p]arcial, las personas

Brasil[102], Chile[103] y Perú[104] poseen normas que prohíben el indulto o perdón de la pena para aquellos actos delictivos considerados en cada derecho interno como los más graves o para los delitos sancionados en sus jurisdicciones con las máximas penas, incluyendo algunas graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. Todo lo anterior no excluye que en los ordenamientos de los referidos Estados se contemplan otras figuras jurídicas que, sin implicar el perdón de la pena, permiten su modificación para resguardar la vida e integridad de las personas condenadas.

45. Por tanto, existe una tendencia creciente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional respecto a limitar que las condenas impuestas por tribunales penales por graves violaciones a los derechos humanos sean perdonadas o extinguidas por decisiones discrecionales de los Poderes Ejecutivo o Legislativo. Por ello, esta Corte considera que al analizarse si la aplicación de una figura jurídica de "indulto por razones humanitarias" constituye un obstáculo para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar tales violaciones, es preciso valorar si se produce una afectación innecesaria y desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de tales violaciones y sus familiares, en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta en el proceso judicial y su

---

privadas de libertad, que: a) [c]uenten con sentencia ejecutoriada por los delitos […]: i. […] que no admitan indulto; asesinato, homicidio, feminicidio, infanticidio, genocidio, secuestro, terrorismo, contrabando, corrupción; ii. [c]ualquier delito contra la seguridad externa o interna del Estado; iii. [d]elitos contra la libertad sexual; iv. [d]elitos de trata y tráfico de personas; v. [c]on concurso real de delitos contra la vida; vi. [e]stafa u otras defraudaciones con víctimas múltiples; vii. [r]obo Agravado; b) [r]eincidentes; [y] c) [t]engan sentencia ejecutoriada con penas superiores a diez (10) años por delitos tipificados en la Ley N° 1008. […]".

[102] El artículo 5 XLIII de la Constitución Política dispone que "a lei considerará crimes inafiançáveis e insuscetíveis de graça ou anistia a prática da tortura , o tráfico ilícito de entorpecentes e drogas afins, o terrorismo e os definidos como crimes hediondos, por eles respondendo os mandantes, os executores e os que, podendo evitá-los, se omitirem". Además, la Ley No. 8.072 de julio de 1990 que "[d]ispõe sobre os crimes hediondos, nos termos do art. 5º, inciso XLIII, da Constituição Federal, e determina outras providências", establece en su artículo 1 que son considerados "crimes hediondos" el homicidio cuando es practicado como una actividad típica de grupos de exterminio; el homicidio calificado; las lesiones corporales gravísimas o seguidas de muerte cometidas por agentes estatales miembros de la Fuerza Pública y miembros del Sistema Penitenciario, o cónyuges o pariente consanguíneo hasta tercer grado; el robo seguido de lesión corporal grave o muerte; la extorsión calificada por la muerte, extorsión mediante secuestro y en su forma calificada; estupro; epidemia con resultado de muerte; falsificación, corrupción o alteración de productos destinados a fines terapéuticos o medicinales: favorecimiento a la prostitución o explotación sexual de menores, o de aquellos que por enfermedad o deficiencia mental no tengan el grado de discernimiento necesario para el acto sexual; genocidio; [y] portación ilegal de armas de fuego de uso restringido. En su artículo 2 dispone que éstos, junto con la práctica de tortura, tráfico ilícito de estupefacientes o drogas son "insuscetíveis de anistia, graça e indulto […]". (Traducción propia)

[103] El artículo 9 de la Constitución dispone que "[e]l terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos", y que para "[l]os responsables de estos delitos" "no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo". Además, la Ley No. 20588 de junio de 2012 "Indulto General" dispone en el artículo 6 que: "[n]o procederán los indultos contemplados en [dicha] ley respecto de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391, números 1° y 2°, del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código[, que tipifican el secuestro con algunos agravantes, la sustracción de menores, la violación, la violación seguida de la muerte de la víctima, el homicidio, la violación contra menor de edad, el estupro contra menor de edad, el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas y el robo con violencia, intimidación o con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley, no procederán los indultos respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, en la ley N° 19.366 y en la ley N° 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad".

[104] El artículo 2 de la Ley No. 28704 de abril de 2006 "Ley que modifica los artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de pena", dispone que "[n]o procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia de los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173° y 173°-A" del Código Penal relativos a la violación de persona menor de edad y la violación de persona menor de edad seguida de muerte o lesión grave, y el Decreto Legislativo No. 1181 de julio de 2015 por medio del cual se "incorpora en el Código Penal el delito de sicariato", dispone que "[q]ueda prohibido el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de pena para los delitos previstos en los artículos 108-C y 108-D" del Código Penal relativos al sicariato y a la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato.

ejecución (*supra* Considerando 30 e *infra* Considerando 46). El "indulto por razones humanitarias" en el Perú permite que el Poder Ejecutivo conceda la extinción de una pena ordenada por un tribunal respecto de graves violaciones a los derechos humanos, en razón de los motivos humanitarios indicados (*supra* Considerando 27).

C.4. Elementos de ponderación que deben ser tenidos en cuenta respecto del otorgamiento de un "indulto por razones humanitarias" por graves violaciones de derechos humanos

46. Esta Corte se ha referido a la importancia del principio de proporcionalidad, tanto en la fijación de la pena como en su ejecución. Ha sostenido que "la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos"[105]. Asimismo, ha indicado que, "[e]n atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado"[106]. Adicionalmente, ha sostenido que "[e]l otorgamiento indebido de […] beneficios puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos"[107].

47. Por consiguiente, la obligación internacional de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos con penas apropiadas a la gravedad de la conducta delictiva[108], no puede verse afectada indebidamente o volverse ilusoria durante la ejecución de la sentencia que impuso la sanción en apego al principio de proporcionalidad. Como fue indicado (*supra* Considerando 30), la ejecución de la sentencia es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares.

---

105 *Cfr. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 196. Ver también *inter alia, Caso Vargas Areco Vs. Paraguay.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 108; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 70 y 133; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 203, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 167.

106 *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 150. Asimismo, en el párrafo 153 del referido caso, la Corte indicó que "un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia", destacando que "las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican determinados contextos estructurales de violencia". Ver también *inter alia*, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 103, 106 y 108; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 105; y *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 377. Adicionalmente, en el caso *Rodríguez Vera* la Corte señaló que "la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas". *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra* nota 65.

107 *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra* nota 106, párrs. 152 y 153.

108 *Cfr.* Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo III; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6. Ver *inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*, *supra* nota 27, párr. 114; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 161, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra* nota 27, párrs. 142 y 143.

C.4.a. Medidas para resguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad

48. Considerando el argumento del Estado relativo a que el indulto "por razones humanitarias" está permitido incluso para graves violaciones de derechos humanos por la necesidad de proteger los derechos del condenado y no convertir la pena privativa de libertad en "una pena de muerte encubierta"[109] (*supra* Considerando 11.e), de seguido el Tribunal se referirá a los estándares y elementos de ponderación que se deben tomar en cuenta respecto de la obligación estatal de garantizar tanto la vida e integridad de personas condenadas a una pena privativa de libertad como el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares.

49. Este Tribunal ha indicado en su jurisprudencia que "el Estado se encuentra en una posición especial de garante" respecto de las personas privadas de libertad[110], por lo que tiene el "deber […] de salvaguardar la salud y el bienestar [de aquellas…] y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma". Corresponde al Estado asegurar el derecho de "toda persona privada de libertad […] a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal"[111]. El Tribunal ha sido claro en que tales derechos deben ser protegidos a "toda persona privada de libertad", sin discriminación[112].

50. En la sentencia del caso *Chinchilla Vs. Guatemala*[113] se establecen diversos estándares respecto a la atención médica adecuada[114], entre los cuales se indica que los Estados deben asegurar que a las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves, crónicas o terminales se les brinde atención médica adecuada, especializada y continua, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario[115]. En caso de que ello no se pueda garantizar, las mencionadas personas privadas de libertad no deben permanecer en establecimientos carcelarios. Si el Estado no puede garantizar dicha atención en el centro penitenciario, está "obligado a establecer un mecanismo o protocolo de atención ágil y efectivo para asegurar que la supervisión médica [sea] oportuna y sistemática, particularmente ante alguna situación de emergencia". Los procedimientos establecidos para la consulta externa en hospitales deben tener "la agilidad necesaria para permitir, de manera efectiva, un tratamiento médico oportuno"[116]. Por lo tanto, corresponde al Estado adoptar medidas que aseguren la atención médica adecuada a los condenados que cumplan pena privativa de libertad en un establecimiento carcelario, valorando inclusive, de ser necesario, medidas alternativas a dicha pena o que la modifiquen.

---

109 *Cfr.* Audiencia pública de 2 de febrero de 2018.

110 *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60 y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 168.

111 *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párr. 169. Ver también *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159.

112 *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párr. 171.

113 En dicho caso, la Corte declaró responsable internacionalmente a Guatemala por, entre otros, el incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida de María Inés Chinchilla Sandoval, quien se encontraba cumpliendo condena penal en el Centro de Orientación Femenino ("COF"), donde murió el 25 de mayo de 2004 después de sufrir una caída de su silla de ruedas. La Corte determinó que el Estado no garantizó diligentemente una debida atención médica de emergencia a la señora Chinchilla el día de su muerte, ni dentro del COF ni mediante traslado a un hospital, tomando en cuenta la situación de riesgo en que se encontraba por las enfermedades y la discapacidad física y sensorial que tenía. Además, en lo que respecta a las condiciones de detención previo a su muerte, no se le garantizaron facilidades prácticas ni procedimientos adecuados para su traslado a citas medidas en hospitales, así como tampoco se le aseguró una supervisión médica periódica, adecuada y sistemática dirigida al tratamiento de sus enfermedades y de su discapacidad y a prevenir su agravamiento, entre otros. *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párrs. 99, 197, 223 y 224.

114 *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párrs. 171 a 179 y 199.

115 *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párrs. 184-185.

116 *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párr. 199.

51. Por otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Mouisel, indicó que si bien no se podría derivar de la Convención Europea que existe una obligación general para liberar a las personas privadas de libertad con base en motivos de salud, sí existe una obligación estatal de proteger el bienestar físico de las personas detenidas en centros penitenciarios, por ejemplo, mediante el otorgamiento de asistencia médica[117].

52. Por tanto, dependiendo de factores como situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente (ya sea en el centro penal o mediante traslado a un centro médico), corresponde al Estado valorar proporcionalmente cuál es la medida de carácter administrativo o figura jurídica que permita proteger la vida y la integridad del condenado, siempre que la misma se otorgue debidamente y siguiendo un fin legítimo que no signifique únicamente dejar de asegurar la ejecución de la pena.

53. En casos de graves violaciones de derechos humanos dicha medida o figura jurídica debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (*infra* Considerandos 56 y 57) y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que implique la extinción de la pena. Corresponde determinar primeramente, de acuerdo con otros factores, si habría una medida que permita una atención médica efectiva (por ejemplo, asegurar que el condenado, de forma efectiva y pronta, pueda acudir a las citas o procedimientos médicos correspondientes y medidas y protocolos que permitan una atención médica de urgencia) (*supra* Considerando 50) o si resulta necesario aplicar una institución jurídica apropiada que modifique la pena o permita una libertad anticipada (*infra* Considerandos 57 y 68).

C.4.b. Derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos

54. Aun cuando la figura del "indulto por razones humanitarias" en el Perú normativamente busca el fin legítimo de garantizar la vida e integridad del condenado (*supra* Considerandos 27, 49 y 50), es preciso recordar que la misma es otorgada como una potestad discrecional del Presidente de la República (*supra* Considerando 25) y que, en el presente caso, fue aplicada para crímenes de lesa humanidad, así declarados por tribunales penales internos (*supra* Considerandos 9, 20 y 21) y respecto de los que este Tribunal indicó en la Sentencia del caso *La Cantuta* que:

> van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables[118].

55. En este sentido, se debe tener en cuenta que cuando el Presidente de la República adopta una medida discrecional que implica un perdón de la pena está afectando directamente el principio de proporcionalidad (*supra* Considerandos 46 y 47) que fue garantizado a través de la labor asignada a los jueces y tribunales del Poder Judicial de emitir una sentencia que individualizó, de manera motivada, la fijación de la pena, de acuerdo con la gravedad de los hechos delictivos y otros factores y circunstancias constatadas a través del proceso penal.

56. Por consiguiente, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en que mediante un proceso penal se fijó una pena proporcional a los bienes jurídicos afectados, el posterior perdón de la misma por una decisión del Presidente de la República conlleva una mayor afectación al

---

[117] Traducción propia. La cita original indica: "*Although Article 3 of the Convention cannot be construed as laying down a general obligation to release detainees on health grounds, it nonetheless imposes an obligation on the State to protect the physical well-being of persons deprived of their liberty, for example by providing them with the requisite medical assistance*". *Cfr*. TEDH, *Caso Mouisel Vs. Francia*, No. 67263/01, Sentencia de 14 de noviembre de 2002, párr. 40.

[118] *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra* nota 2, párr. 225. Ver en el mismo sentido: *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 105.

derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares[119] en lo que respecta a la ejecución de la pena dispuesta en la sentencia penal (*supra* Considerandos 30, 46 y 47).

57. Además, si se contempla una medida que afecte la pena dispuesta por delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, particularmente si se trata de una figura jurídica que permite que sea el Poder Ejecutivo quien extinga dicha pena mediante una decisión discrecional, es necesario que exista la posibilidad de solicitar el control jurisdiccional de la misma, que permita realizar un análisis de ponderación respecto de la afectación que ocasione a los derechos de las víctimas y sus familiares, y asegurar que sea otorgada de forma debida, en consideración de los estándares de derecho internacional expuestos (*supra* Considerandos 46 a 53 y 55 a 56). Por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos y tomando en cuenta el desarrollo del Derecho Penal Internacional (*supra* Considerandos 40 a 42)[120], resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares.

58. A efectos de lo anterior, la Corte a continuación valorará la posibilidad de que en el Perú se realice el control jurisdiccional del indulto concedido "por razones humanitarias", de manera que un órgano jurisdiccional pueda verificar la proporcionalidad entre una medida otorgada por el Ejecutivo para resguardar el derecho a la vida e integridad de una persona condenada penalmente

---

[119] Asimismo, esta Corte ha señalado que "[p]ara que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos", y que "[p]ara alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia". *Cfr. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, supra* nota 105, párr. 146 y 193 y C*aso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 412.

[120] En lo que respecta a la Corte Penal Internacional, además de los requisitos establecidos en el Estatuto de Roma relativos al cumplimiento de un período de tiempo determinado de la pena y la cooperación del condenado con las investigaciones y ejecución de las sentencias (*supra* Considerando 41), en sus Reglas de Procedimiento y Prueba se establecen otros factores o criterios que se deben tomar en cuenta para determinar la procedencia o no de una reducción de la pena: i) "[l]a conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen"; ii) "[l]as posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado"; iii) "[s]i la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social"; iv) "[c]ualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias", y v) "[l]as circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada". *Cfr.* Regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, disponible en: https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf. Asimismo, en los casos de los Tribunales Penales para la ex Yugoslavia y Ruanda (*supra* Considerando 40), sus respectivas reglas de procedimiento establecen que "al determinar si el perdón o conmutación es apropiada, el Presidente de dicha Corte deberá tomar en cuenta, entre otros, la gravedad del crimen o crímenes por los cuales el prisionero fue condenado, el tratamiento de prisioneros en situaciones similares, su demostración de rehabilitación, así como cualquier cooperación sustancial del prisionero con el Fiscal". *Cfr.* Regla 125 de las Reglas de Procedimiento y evidencia para el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, disponible en: http://www.icty.org/en/documents/rules-procedure-evidence; Regla 126 de las Reglas de Procedimiento y evidencia para el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, disponible en: http://unictr.unmict.org/en/documents/rules-procedure-and-evidence. Por ejemplo, en el caso de Biljana Plavšić, conocido por el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, el Presidente le otorgó "liberación anticipada" tras considerar que la condenada había cumplido dos terceras partes de su sentencia, había cooperado con la Fiscalía mediante testimonios y entrevistas para la investigación de otros casos y había demostrado "evidencia sustancial de rehabilitación". Para este último consideró que la misma: i) había "aceptado su responsabilidad por sus crímenes desde etapas tempranas del procedimiento"; ii) expresó ante el Tribunal "su remordimiento de manera completa e incondicional"; y iii) en el reporte del centro de detención se indicó que "exhibió buen comportamiento durante su encarcelación". *Cfr. Decision of the President on the application for pardon or commutation of sentence of Mrs. Biljana Plavšić,* 14 de septiembre de 2009, párrs. 8 a 12. Disponible en: http://www.icty.org/x/cases/plavsic/presdec/en/090914.pdf.

por graves violaciones a los derechos humanos y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares. Además de realizar la referida ponderación (*supra* Considerandos 52 y 53 a 57), un control jurisdiccional de dicho indulto deberá permitir la comprobación rigurosa, estricta y objetiva de la concurrencia de los aspectos fácticos y requisitos jurídicos exigidos por la normativa peruana respecto a las "razones humanitarias" del indulto.

C.5. Posibilidad de control jurisdiccional de la resolución del Presidente de la República que otorgó el indulto "por razones humanitarias" a Alberto Fujimori

59. En lo que respecta al posible control jurisdiccional de la resolución del Presidente de la República que otorgó el indulto y el derecho de gracia (*supra* Considerando 23), de conformidad con lo demostrado por el Estado[121] y no controvertido por los representantes de las víctimas[122], la misma podría ser objeto de tal control en la jurisdicción penal o la constitucional, respectivamente, según si el beneficiado se encontraba imputado en un proceso penal en trámite o cumpliendo una condena penal.

60. El Estado aportó dos sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú en los años 2007 y 2011[123], en las que, al resolver recursos de agravio constitucional, realizó un "control jurisdiccional" de decisiones presidenciales sobre el "derecho de gracia" y el "indulto por razones humanitarias", respectivamente[124]. Aun cuando no refieren a graves violaciones de derechos humanos ni delitos de lesa humanidad, demuestran que existen recursos judiciales para realizar un control de la decisión de indultar "por razones humanitarias". En la sentencia relativa al caso Crousillat, el Tribunal Constitucional indicó que "[l]a decisión de indultar […] es […] irrevocable administrativamente[; … s]in embargo, ello no obsta que pueda ser objeto excepcionalmente de anulación en sede jurisdiccional"[125]. El Tribunal Constitucional declaró la nulidad del indulto humanitario por cuanto hubo una "distorsión de la real situación médica del favorecido", respecto de lo cual afirmó que "un indulto concedido bajo un error tan grave sobre el estado de salud torna en puramente aparente la motivación en la que se sustenta el mismo" [126].

61. Adicionalmente, fue aportada a este Tribunal la decisión emitida el 9 de febrero de 2018 por el Colegiado B de la Sala Penal Nacional, a cargo del proceso penal en trámite que acumula el caso Pativilca y la determinación de otros posibles responsables del caso *La Cantuta*[127], en la que resolvió declarar que el derecho de gracia por razones humanitarias otorgado a Alberto Fujimori en dicho proceso en trámite "carece de efectos jurídicos para el [referido] caso". Esa decisión no se

---

121 *Cfr.* Informes estatales de 2, 6, 9, 14, 20 y 28 de febrero y 4 de mayo de 2018.

122 Los representantes de las víctimas confirmaron que a nivel interno existe un control en sede jurisdiccional de tales decisiones y que el "proceso de amparo ante el Tribunal Constitucional refiere a la posibilidad de impugnar resoluciones judiciales (y en este caso administrativas) que han adquirido la calidad de cosa juzgada". Al respecto, los representantes únicamente objetaron el tiempo que podrían tardarse los tribunales nacionales en resolver y también sostuvieron que si los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* ya fueron conocidos por esta Corte y se encuentran en etapa de cumplimiento de sentencia, ésta puede pronunciarse al respecto. *Cfr.* Escritos de observaciones de las víctimas de 14 y 28 de febrero de 2018.

123 *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 2007, emitida en el expediente No. 4053-2007-PHC/TC respecto de Alfredo Jalilie Awapara; y sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 2011, emitida en el expediente No. 03660-2010-PHC/TC respecto de José Enrique Crousillat López Torres (anexos al informe estatal de 2 de febrero de 2018).

124 En el resumen ejecutivo del informe de la Defensoría del Pueblo relativo al indulto por razones humanitarias otorgado al ex Presidente Fujimori se afirma que "[e]n lo relativo a los estándares jurisprudenciales, estos son esencialmente dos. El primero es el deber de motivación de toda gracia presidencial, en la medida que dicha decisión afecta un conjunto de derechos y principios del sistema democrático, entre ellos el derecho a la igualdad y el principio de separación de poderes. Y el segundo, que se requerirá una mayor argumentación en atención a la gravedad del delito perdonado". *Cfr.* Resumen Ejecutivo del Informe No. 177 de la Defensoría del Pueblo titulado "Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial" (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018).

125 *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 2011, *supra* nota 123, párr.10.

126 *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 2011, *supra* nota 123, párrs. 18 y 20.

127 Entre los imputados en dicho expediente relativo al caso *La Cantuta* no se encuentra el ex Presidente Fujimori, en tanto este último ya había sido condenado por dichos hechos (*supra* Considerando 20).

encuentra firme pero confirma que los tribunales internos pueden efectuar un control jurisdiccional de la referida Resolución Suprema (*supra* Considerando 23)[128].

62. Asimismo, mediante una sentencia emitida por el pleno del Tribunal Constitucional el 11 de noviembre de 2011[129], dicha alta corte constitucional interna realizó un análisis relevante respecto de la exclusión de la posibilidad de aplicar "el indulto", el "derecho de gracia" y "la conmutación de la pena" a determinados delitos. Esta sentencia se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta para cuestionar los artículos 2 y 3 de la Ley N.° 28704, que dispone que "[n]o procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A" (violación sexual de menor de edad y violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesiones graves).

63. En la referida decisión de 2011 pareciera que el Tribunal Constitucional consideró que no se puede aplicar el indulto o conmutación respecto de crímenes de lesa humanidad[130]. Esta Corte nota que las figuras analizadas en dicho fallo del Tribunal Constitucional (entre estas, el indulto) son las que están estipuladas en la Constitución Política peruana, que no diferencia entre tipos de indulto (común y "por razones humanitarias") (*supra* Considerando 25). Por ello, pareciera ser que lo indicado en dicha sentencia, respecto al carácter no indultable de los crímenes de lesa humanidad, se refiere a ambos tipos de indulto. Sin embargo, el Estado afirmó que dicha sentencia interna no es relevante para el presente asunto por no referirse específicamente al "indulto por razones humanitarias"[131], y los representantes de las víctimas omitieron cualquier tipo de explicación al respecto.

64. Ante la situación comprobada de que la jurisdicción constitucional podría realizar un control del "indulto por razones humanitarias" otorgado a Alberto Fujimori, en ejercicio de sus facultades de supervisión (*supra* Considerando 33), esta Corte considera conveniente que los órganos jurisdiccionales peruanos competentes puedan pronunciarse al respecto, para efectuar un análisis que tome en cuenta los estándares expuestos en la presente Resolución (*supra* Considerandos 45 a 58) y los serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano (*supra* Considerando 58 e *infra* Considerando 69). De ser necesario, este Tribunal podrá realizar un pronunciamiento posterior sobre si lo actuado a nivel interno es acorde o no a lo ordenado en la Sentencia o constituye un obstáculo para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar en los dos referidos casos por no adecuarse a los estándares indicados e impedir indebidamente la ejecución de la sanción fijada por sentencia penal.

65. La Corte recuerda que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención Americana, entre ellos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad", evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales

---

128 *Cfr.* Resolución de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2018, emitida en el expediente No. 00649-2011-0-5001-JR-PE-03 (anexo al informe estatal de 20 de febrero de 2018) y escritos de observaciones de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas de 28 de febrero de 2018.

129 *Cfr.* Escrito presentado en calidad de *amicus curiae* por Amnistía Internacional de 1 de febrero de 2018. Asimismo, en el apartado 6.3.1. de la decisión emitida en el caso Pativilca, la cual fue aportada por el Estado (*infra* Considerando 61), se hace referencia a esta sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 2011, emitida en el expediente No. 0012-2010-PI/TC. Esta Corte tuvo acceso a la referida Sentencia a través de su publicación en la página web oficial del Tribunal Constitucional: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00012-2010-AI.pdf.

130 En el fundamento 47 de la sentencia el Tribunal Constitucional afirmó lo siguiente:
47. **¿Son solo los crímenes de lesa humanidad los que resultan, desde la perspectiva abstracta, no indultables o conmutables?** El legislador no lo considera así, pues por vía del artículo 2° de la Ley N.° 28704, ha considerado que estas instituciones no son aplicables a quienes incurren en el delito de violación sexual de menores de edad. *(Énfasis añadido)*

131 *Cfr.* Informe estatal de 9 de febrero de 2018.

del Estado en materia de derechos humanos[132]. En esta tarea deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana[133]. Asimismo, este Tribunal ha indicado que, en lo que respecta a la implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, "el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso"[134].

66. Respecto al argumento de los representantes de las víctimas relativo a que el acceso al control jurisdiccional constitucional no es efectivo porque los recursos "llevan una media de seis […] años para su resolución en última instancia ante el Tribunal Constitucional", esta Corte observa que las dos decisiones que fueron aportadas (*supra* Considerando 60) tuvieron una duración de 9 y 17 meses desde que fueron presentadas las demandas de hábeas corpus hasta las sentencias emitidas en última instancia por el Tribunal Constitucional, mediante las cuales resolvió los respectivos recursos de agravio constitucional[135]. Asimismo, el "derecho de gracia por razones humanitarias" otorgado en la misma resolución presidencial de 24 de diciembre de 2017, fue revisado en menos de dos meses por la Sala Penal Nacional en lo que respecta al caso Pativilca, que tiene un proceso penal en curso (*supra* Considerando 61). No obstante lo anterior, la Corte insta al Estado para que el control jurisdiccional constitucional del "indulto por razones humanitarias" otorgado a Alberto Fujimori sea realizado en forma pronta.

67. En lo que respecta al recurso o recursos que podrían interponerse para que la jurisdicción constitucional efectúe dicho control, el Estado sostuvo en la audiencia pública de supervisión (*supra* Visto 13) que, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dicho control puede efectuarse en sede constitucional a través de la interposición de los recursos de amparo y hábeas corpus[136]. El Estado y los representantes de las víctimas no sostuvieron que existiera imposibilidad de presentar un recurso en la sede jurisdiccional por motivos de falta de legitimación o por impedimento de cumplir con los requisitos procesales internos, tales como el plazo para su interposición. No obstante, esta Corte destaca que, previo a la notificación de la presente Resolución, no podría haber corrido el plazo de interposición del recurso respectivo, ya que el asunto estaba pendiente de una decisión por este tribunal internacional en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Adicionalmente, en la medida en que un incorrecto otorgamiento del indulto podría configurar una vulneración permanente de sus derechos, las víctimas no podrían verse perjudicadas en la posibilidad de interponer el recurso correspondiente y ejercer su derecho de acceso a la justicia.

68. Por consiguiente, corresponderá a las autoridades nacionales analizar si el ordenamiento jurídico peruano prevé otras medidas que, sin implicar un perdón de la pena por el Ejecutivo, permitan proteger la vida e integridad de Alberto Fujimori, condenado por graves violaciones a los derechos humanos, en caso de que realmente su situación de salud y condiciones de detención

---

132 *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra* nota 118, párr. 124; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 289, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 93.

133 *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra* nota 118, párr. 124, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, *supra* nota 132, párr. 289.

134 *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, Considerando 73.

135 Al respecto, el Estado indicó que el recurso de amparo "forma parte de la denominada tutela de urgencia" y siendo que en el presente caso "se deben ponderar derechos y valores de la mayor relevancia, como los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia frente al derecho del condenado –hoy indultado- a la dignidad, salud y la vida[, …] la justicia deberá pronunciarse de manera especialmente oportuna". También resaltó que el tiempo promedio de duración de los casos Jalilie y Crousillat ante el Tribunal Constitucional peruano (*supra* Considerando 60) es un "plazo más que razonable para cualquier estándar de la justicia latinoamericana". *Cfr.* Informe estatal de 28 de febrero de 2018.

136 *Cfr.* Audiencia pública de 2 de febrero de 2018.

pongan en peligro su vida. Se debe ponderar cuál es la medida más acorde al respeto al principio de proporcionalidad y al derecho de acceso a la justicia de las víctimas (*supra* Considerandos 45 a 57).

69. Adicionalmente, esta Corte identifica que existen serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano para otorgar dicho "indulto por razones humanitarias"[137]. A continuación el Tribunal hace constar dichos cuestionamientos, los cuales corresponde que sean analizados por las autoridades jurisdiccionales nacionales competentes (*supra* Considerandos 58 y 64):

a) la objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó a Alberto Fujimori ha sido cuestionada, en tanto uno de sus médicos integrantes lo había atendido[138] con anterioridad en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas. Los representantes afirmaron durante la audiencia y no fue objetado por el Estado, que por esa misma razón la "comisión que evaluaba los indultos en [el 2013] rechazó su participación", en ese momento, en conformar una Junta Médica que evaluara a Alberto Fujimori, ya que el mismo no iba a tener la "imparcialidad y objetividad" requerida[139];
b) existen diferencias sustanciales entre el acta de la Junta Médica Penitenciaria del 17 de diciembre de 2017[140] y una segunda acta denominada "acta ampliatoria"[141] suscrita dos días

---

137 Al respecto los representantes manifestaron en reiteradas ocasiones que el procedimiento para conceder el indulto por razones humanitarias estuvo "plagado de irregularidades". *Cfr.* Escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 26 de diciembre de 2017 y 2 y 14 de febrero de 2018. Por su parte, el Estado indicó que "no corresponde a la Corte discutir el trámite procedimental del indulto humanitario, los supuestos vicios del mismo y la fiabilidad del informe médico, en tanto ello no fue objeto de la convocatoria de audiencia". No obstante ello, el Estado presentó argumentos respecto a que el trámite en cuestión se apegó a la normativa peruana interna. *Cfr.* Informes estatales de 2, 14 y 28 de febrero de 2018.

138 Respecto de la afirmación de los representantes de las víctimas relativa a que el "médico oncólogo de cabeza y cuello Juan Postigo Díaz", era el médico "personal" de Alberto Fujimori, el Estado rechazó que el mismo fuese el "médico de cabecera" de Alberto Fujimori, sino que "es el cirujano que lo operó del cáncer a la lengua en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas […] años atrás, [en donde] también fue atendido por otros [cuatro] oncólogos de cabeza y cuello". Señaló que el referido médico "integró la Junta Médica Penitenciaria no en calidad de médico del solicitante, sino en cumplimiento del procedimiento establecido" y que, además, éste fue "designado por el Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud", siendo por tanto falso que dicho médico hubiese participado a solicitud del ex Presidente Fujimori. Adicionalmente el Estado afirmó que los representantes "tampoco han podido explicar de qué manera la actuación de la Junta Médica no habría cumplido sus funciones conforme a [l]ey por la participación del Dr. Postigo [… ni cómo] su presencia habría sido determinante para que la [Junta Médica] arribe a determinadas conclusiones supuestamente [no objetivas] con motivo de la relación médico-paciente que existió años atrás entre Postigo y Fujimori". Finalmente, refirió que "[e]l diagnóstico oncológico […] es decir, el cáncer de lengua no es el diagnóstico de mayor gravedad que ha determinado la Junta Médica[, … sino que éste consiste en las] enfermedades cardiacas". *Cfr.* Audiencia pública de 2 de febrero de 2018; escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 26 de diciembre de 2017 y 2 y 14 de febrero de 2018, así como informes estatales de 19 de enero, 2, 9, 14 y 28 de febrero de 2018.

139 *Cfr.* Audiencia pública de 2 de febrero de 2018.

140 En el acta de 17 de diciembre se indicó, entre otros, que el "paciente [se encuentra] aparentemente en buen estado general, ventila espont[á]neamente[, está] despierto, orientado en tiempo[,] espacio y persona [y] no [presenta] déficit motor ni sensitivo". De conformidad con las enfermedades que se hicieron constar en dicha acta se recomendó un "tratamiento hipertensivo[,] manejo/control de la frecuencia cardiaca[,] anticoagulación plena [y] resto de medicación habitual", y se señaló que, en caso de "no seguir [dicho] tratamiento", tendría un "riesgo moderado de enfermedad vascular, tromboembólica y complicaciones cardiovasculares agudas, [en cuyo caso] requeriría atención médica casi inmediata". El "diagnóstico definitivo" que se emitió fue: "fibrilación auricular paroxística con riesgo moderado de tromboembolismo […]; hipertensión arterial controlada; cardiopatía hipertensiva de grado leve – moderado; hipotiroidismo sub clínico; neoplasia de lengua tipo carcinoma intervenido quirúrgicamente hasta en seis oportunidades con riesgo de recidiva; trastorno depresivo en tratamiento farmacológico; hipertrofia benigna prostática grado II; insuficiencia periférica vascular y hernia de núcleo pulposo L2-L3". Asimismo, en dicha acta no se hizo referencia alguna a cómo las condiciones carcelarias podrían considerarse un riesgo para la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori. *Cfr.* Escritos de los representantes de las víctimas de 26 de diciembre de 2017 y 2 y 14 de febrero de 2018. Ver también el Acta de la Junta Médica Penitenciaria de 17 de diciembre de 2017 (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

141 En el "acta ampliatoria" efectuada por la Junta Médica constan diferencias en el "examen clínico", el "diagnóstico" y el "tratamiento", respecto del acta de la Junta Médica de 17 de diciembre (*supra* nota 140). Respecto del "examen clínico", en la acta ampliatoria de 19 de diciembre se eliminó la referencia a que Alberto Fujimori se encontraba "en buen estado general", tal como se indicaba en la acta de 17 de diciembre, y se incluyó que padecía de un "soplo solístico". Asimismo, en el "diagnóstico" de la acta ampliatoria de 19 de diciembre se indicó que la "hipertensión arterial", descrita como "controlada"

después[142]. Entre esas dos fechas, el 18 de diciembre, se presentó a la Comisión de Gracias Presidenciales la solicitud respectiva de Alberto Fujimori y su expediente[143];

c) pese a que el Tribunal Constitucional ha establecido que "mientras mayor gravedad y desprecio por la dignidad humana tenga la conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa" de la concesión de una gracia presidencial[144] (*infra* Considerando 69.e), a pesar de tratarse de delitos de lesa humanidad, ni la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni las actas médicas explican cuál o cuáles de las enfermedades señaladas constituyen "enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada progresiva, degenerativa e incurable". Aun cuando en la audiencia pública de supervisión y en los escritos presentados por el Estado ante esta Corte, los agentes del Estado señalaron que la enfermedad "más grave [que padece Alberto Fujimori] es la fibrilación auricular paroxística" y no "la enfermedad cancerígena"[145], esa explicación no se encuentra en la decisión que otorgó el indulto;

d) en relación con el mencionado deber de motivación (*supra* Considerando 69.c), ni la referida Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni el "Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo" presentan mayor motivación respecto de cómo las condiciones carcelarias pueden colocar en grave riesgo la vida, salud e integridad de

---

en la acta de 17 de diciembre (*supra* nota 140), era "crónica con crisis hipertensivas a repetición que han merecido atención de emergencia y evacuación". Lo que en la acta de 17 de diciembre se describió como "neoplasia", ahora fue consignado en el "diagnóstico" de la "acta ampliatoria" de 19 de diciembre como "cáncer", adicionando que el mismo era "consecuencia del estado de reclusión que disminuye el sistema inmunológico y [que dicho] paciente está en permanente riesgo de recidiva". También se agregó en la referida acta ampliatoria que la "hernia de columna lumbar" le "quitó la fuerza muscular en el miembro inferior derecho y motivó una caída y atención de emergencia[, así como] ser evacuado a la clínica". Por último, si bien el "tratamiento" se mantuvo igual en la "acta ampliatoria" de 19 de diciembre que en la acta de 17 de diciembre, las consecuencias de no seguirlo fueron agravadas, en tanto en lugar de indicar que requeriría "atención médica inmediata", se indicó que podría tener consecuencias "tales como infarto de miocardio [y] arritmias malignas que desencaden[a]n en muerte súbita". Por otra parte, mientras que el "pronóstico" consignado en la acta de 17 de diciembre únicamente indicaba que el mismo era "reservado", en el "pronóstico" de la "acta ampliatoria" de 19 de diciembre se indicó que Alberto Fujimori "padece de una enfermedad no terminal grave, pero que es progresiva, degenerativa e incurable, y además que las condiciones carcelarias significa[n] un grave riesgo a su vida, salud e integridad". En esta "acta ampliatoria" se hizo referencia a las condiciones carcelarias en los siguientes términos: "la reclusión es condicionante de la disminución del sistema inmunológico[,] el cual agrava negativamente para el control de la enfermedad neoplásica". *Cfr.* Acta ampliatoria de la Junta Médica Penitenciaria de 19 de diciembre de 2017 (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

142 Al respecto, los representantes de las víctimas señalaron que "[e]n sólo dos días los médicos de la Junta Médica cambiaron sustancialmente de opinión sobre las recomendaciones […], aparentemente agrava[n]do el estado de salud del interno y recomenda[n]do el indulto". *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 14 de febrero de 2018. Por su parte, el Estado rechazó que existiese un cambio sustancial entre ambas actas, sino que las distinciones "son meramente formales" pues la "acta ampliatoria" se "sujeta al formato establecido por el Ministerio de Salud". Además, resaltó que las modificaciones formales de la referida segunda acta "no alteran los diagnósticos médicos", pues "[l]a recomendación del indulto […] se sustenta en la enfermedad de mayor gravedad, señalada de manera coincidente en ambas Actas, es decir, la fibrilación auricular paroxística". *Cfr.* Informes estatales de 19 de enero, 14 y 28 de febrero de 2018.

143 *Cfr.* Oficio N°058-2017-INPE/18-239-SALUD de 18 de diciembre de 2017 mediante la cual el Director del Establecimiento Penal Barbadillo hace llegar a la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el expediente con la documentación respectiva de la solicitud de indulto del interno Alberto Fujimori y Hoja de trámite de entrada No. 76671-2017 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2017 (anexos al informe estatal de 19 de enero de 2018).

144 *Cfr.* Informe No. 177 de la Defensoría del Pueblo titulado "Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial" (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018), y Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 2011, emitida en el expediente No. 0012-2010-PI/TC (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018).

145 El Estado afirmó en reiteradas ocasiones que la "principal" enfermedad es la "fibrilación auricular paroxística", la cual está "asociada a un cuadro de hipertensión arterial", lo cual le produce "insuficiencia mitral" y "complicaciones". Respecto a la "enfermedad cancerígena", el Estado afirmó que era la "segunda enfermedad de mayor gravedad", pero posteriormente señaló que ocupaba el "sexto lugar" de las "diez enfermedades" que padece Alberto Fujimori. La Corte nota que esta última condición fue la única de la que se dijo, en el acta ampliatoria de la Junta Médica Penitenciaria, que fuese consecuencia del estado de reclusión de Alberto Fujimori (*supra* nota 141), aun cuando no constan de los documentos aportados al expediente que sustentó el indulto por razones humanitarias que, con posterioridad al 2012, Alberto Fujimori hubiese tenido salida alguna para tratarse una recurrencia del cáncer. De conformidad con el informe médico de 22 de diciembre de 2017, correspondiente a Alberto Fujimori, firmado por el Director Ejecutivo del Departamento de Cirugía en Cabeza y Cuello del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, "[s]u último ingreso al [referido Instituto] fue el 14 de febrero de 2012". *Cfr.* Dicho informe se encuentra anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018.

Alberto Fujimori[146]. Por ejemplo, aun cuando requiere de atención médica, no consta que haya tenido incidente o inconveniente alguno en las diez ocasiones en las cuales, en los últimos once años salió del Establecimiento Penitenciario Barbadillo para que le realizaran revisiones, asistiera a consultas o exámenes médicos, o bien se sometiera a intervenciones quirúrgicas, según se encuentra documentado en el expediente que sustenta el indulto[147]. Asimismo, ante esta Corte el Estado afirmó que la "fibrilación auricular paroxística" podría tener "complicaciones" que podrían ocasionar a Alberto Fujimori una "fibrilación ventricular" que puede "conllevar la muerte súbita", de manera que dicha condición requiere que deba "ser atendido en un plazo no mayor a cinco minutos"[148]. La Corte constata que dicho argumento no solo no fue plasmado en la referida Resolución Suprema ni en el mencionado Informe de Condiciones Carcelarias, sino que tampoco se brinda una explicación respecto de cómo, bajo dicho supuesto de contar con escaso tiempo para recibir atención médica, se reduce el riesgo a la vida de Alberto Fujimori por residir en una casa de habitación[149];

e) la referida Resolución Suprema también carece de motivación respecto de mencionar que los hechos por los cuales Alberto Fujimori fue condenado y se emitió el indulto eran graves violaciones de derechos humanos, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte (*supra* Considerando 5), así como crímenes de lesa humanidad, según la calificación brindada por los tribunales penales internos (*supra* Considerandos 9 y 20). Al respecto, los representantes señalaron durante la audiencia pública que "el Tribunal Constitucional peruano ha dicho [que] entre mayor gravedad y despecho a la dignidad humana tenga la

---

146 Los representantes afirmaron en la audiencia pública que son "de público conocimiento […] las condiciones magníficas que tenía Alberto Fujimori en el [E]stablecimiento [Penitenciario] Barbadillo; no solamente por la extensión de cerca de 400 metros cuadrados de una celda, sino por las visitas ilimitadas y en todo horario […]; por la capacidad de tener talleres de pintura, jardín y labores agrícolas; enfermería 24 horas al día; seguro médico particular para asistir a la clínica de su elección; la posibilidad de realizar inclusive reuniones políticas en el penal y hasta […] realizar el matrimonio de su hija en ese centro penal. Por lo tanto las condiciones carcelarias han sido bastante buenas, sin igual a ningún preso del Perú y probablemente de América Latina". *Cfr.* Audiencia Pública de 2 de febrero de 2018 y escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 y 14 de febrero de 2018. Incluso debe señalarse que en el "Informe de Condiciones Carcelarias" que consta en el expediente que sustenta el indulto por razones humanitarias, el Director del Establecimiento Penitenciario Barbadillo certificó que Alberto Fujimori "cuenta con los siguientes ambientes: Sala de Visitas, comedor, dormitorio, un tópico y un espacio de áreas verdes en donde el interno puede realizar determinad[o]s ejercicios como caminatas, etc.; sin embargo, cabe recalcar que […] las condiciones del Establecimiento Penitenciario adolecen de los servicios necesarios de atención médica". *Cfr.* Informe de Condiciones Carcelarias, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, de 12 de diciembre de 2017 (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018). Al respecto, el Estado afirmó que la descripción de las condiciones carcelarias realizada por los representantes de las víctimas no tiene relación directa con la determinación del "indulto por razones humanitarias", sino que la información que se debe analizar es que "[e]n el establecimiento penal [Barbadillo] no hay atención médica permanente, sólo atención a cargo de una enfermería" y que "las dolencias del interno obligan a evacuarlo a un centro que cuente con las condiciones para la prestación de salud que tengan la capacidad de poder afrontar su problemática". *Cfr.* Informes estatales de 2 y 28 de febrero de 2018.

147 Adicionalmente, de conformidad con la documentación del expediente relativo al "indulto por razones humanitarias", se puede observar que cuando Alberto Fujimori presentó algún problema de salud, el mismo tuvo acceso a medicamentos así como traslados para citas médicas, intervenciones quirúrgicas y atención de emergencia. Por ejemplo, en el Informe de la Comisión de Gracias Presidenciales, se observa que en agosto de 2017, cuando Alberto Fujimori "presentó sensación de ahogo y palpitaciones precordiales", se le "coloc[ó el] pulsioxímetro, evidenciándose taquicardia, [… por lo cual fue] medicado, notando mejoría parcial [y] siendo luego trasladado a emergencia[s] de la Clínica Centenario Peruano Japonesa". *Cfr.* "Informe del Expediente Nº 235-2017-JUS/CGP" de la Comisión de Gracias Presidenciales de 24 de diciembre de 2017 (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018). A su vez, el Estado señaló que "[e]s de dominio público […] qu[e] el entonces condenad[o] Fujimori tuvo que ser evacuado en repetidas oportunidades a un centro médico especializado para recibir atención médica especializada", sin señalar que en su momento se presentaron obstáculos para las referidas salidas. *Cfr.* Informe estatal de 28 de febrero de 2018.

148 *Cfr.* Informes estatales de 2 y 14 de febrero de 2018.

149 Adicionalmente, en la presentación que los representantes aportaron para la audiencia pública, afirmaron que la distancia entre el Establecimiento Penitenciario Barbadillo y la Clínica Centenario es de 20.7 kilómetros, teniendo una duración de "53 minutos sin tráfico", mientras que la distancia entre la "[r]esidencial actual" del ex Presidente Fujimori y la referida Clínica Centenario es de 20.5 kilómetros, teniendo una duración de "52 minutos sin tráfico". El Estado no controvirtió dicha afirmación ni tampoco señaló si ello obedece a que Alberto Fujimori en adelante dejará de ser atendido en la Clínica Centenario Japonesa Americana y será atendido en otro centro médico. *Cfr.* Presentación de los representantes de las víctimas en la audiencia pública de 2 de febrero de 2018 (anexo al escrito de 1 de febrero de 2018).

conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa" del otorgamiento de la gracia presidencial (*supra* Considerando 69.c)[150], y

f) la solicitud del indulto y su posterior otorgamiento se dieron en medio de un contexto de crisis política generada en diciembre de 2017 cuando se inició un proceso de vacancia contra el entonces Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski Godard, por motivos de alegados actos de corrupción[151]. La moción de vacancia presidencial fue votada el 21 de diciembre de ese mismo año sin alcanzar la mayoría requerida para su aprobación[152]. Tres días después, el entonces Presidente emitió la Resolución Suprema que concedió el indulto y el derecho de gracia a Alberto Fujimori (*supra* Considerando 23). Posteriormente, en marzo de 2018, se presentó ante el Congreso de la República una segunda moción de vacancia contra el entonces Presidente Kuczynski. Días previos a la votación de la referida segunda moción, un congresista "presentó videos que fueron difundidos a través de los medios de comunicación, los cuales contienen reuniones sostenidas por congresistas de la República, entre ellos [el congresista que presentó los videos], Kenji Fujimori y otros, en los cuales sostienen conversaciones sobre la votación del [… referido] congresista para la segunda moción de vacancia"[153]. Según informó el Estado, a raíz de los referidos videos se presentó una denuncia ante la Fiscalía de la Nación, ya que, según indica la referida denuncia, los mismos "presumiblemente evidenciarían un intento de compra de votos, con la finalidad de evitar la vacancia presidencial"[154] (*infra* Considerando 70). El 28 de marzo de 2018 la Fiscalía de la Nación "inici[ó] una investigación preliminar" contra tres Congresistas y un Ministro de Estado[155].

70. Respecto a los dos videos remitidos por los representantes de las víctimas en abril de 2018 en calidad de "medios probatorios sobrevinientes" (*supra* Visto 16 y Considerando 16), con el objetivo de demostrar que el indulto otorgado al ex Presidente Fujimori "no estuvo basado en ninguna razón humanitaria, sino que tenía como base una negociación política para evitar la vacancia del [entonces] Presidente Kuczynski", el Estado solicitó a la Corte no admitirlos como medios probatorios (*supra* Considerando 12). El Perú argumentó fundamentalmente que los

---

150 *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 2011, emitida en el expediente No. 0012-2010-PI/TC, fundamento 45. Ver también Informe No. 177 de la Defensoría del Pueblo titulado "Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial" (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018).

151 *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de febrero de 2018. Al respecto, los representantes de las víctimas afirmaron que existió un "pacto político clandestino" entre el entonces Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski, y determinados representantes del Congreso, así como uno de los hijos del ex Presidente Fujimori. Por ejemplo, aportaron una nota de prensa relativa a declaraciones brindadas por el referido ex Presidente Kuczynski respecto de conversaciones sostenidas con Kenji Fujimori, congresista e hijo de Alberto Fujimori, e indicaron que la desestimación de la moción de vacancia presidencial se debió a la "abstención de 10 congresistas de Fuerza Popular (el partido fujimorista) […] y [t]res días después el [entonces] Presidente concedió el indulto". Asimismo, aportaron prueba relativa a que durante el 20 de diciembre de 2017 –el día previo a la votación de la moción de vacancia presidencial contra el [entonces] Presidente de la República-, Alberto Fujimori recibió la visita de cinco congresistas del Perú en el Establecimiento Penitenciario Barbadillo. A su vez, de conformidad con la prueba aportada por el Estado, estas cinco personas se abstuvieron de votar la referida moción de vacancia presidencial. *Cfr.* Copia de las bitácoras de visitas a Alberto Fujimori realizadas del 20 al 21 de diciembre de 2017 en el Establecimiento Penitenciario Barbadillo (anexo al escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de febrero de 2018). El Estado rechazó los referidos argumentos de los representantes e indicó que no existía una estrategia política por parte de un grupo parlamentario para afectar la autoridad presidencial. Señaló que la agrupación política que presentó el pedido de vacancia presidencial no fue fujimorista y que el mismo fue desestimado por la abstención de 21 congresistas (de los cuales solamente 10 pertenecían al grupo parlamentario Fuerza Popular), los votos en contra de 19 congresistas y el retiro de otros 10 diputados antes de la votación. *Cfr.* Moción de orden del día No. 4710 de 14 de diciembre de 2017 del Congreso de la República del Perú y "Listado de Personas que votaron en contra y se abstuvieron" (anexos al informe estatal de 25 de enero de 2018), audiencia pública de 2 de febrero de 2018 e informe estatal de 14 de febrero de 2018.

152 *Cfr.* Informe estatal de 25 de enero de 2018 y escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de febrero de 2018.

153 *Cfr.* Informe estatal de 4 de mayo de 2018.

154 *Cfr.* Disposición No. 03 "Apertura de Investigación Preliminar" de 28 de marzo de 2018, suscrita por el Fiscal de la Nación (anexo al informe estatal de 4 de mayo de 2018).

155 *Supra* nota 154.

mismos son parte de una investigación que se encuentra realizando la Fiscalía de la Nación por "presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros" (*supra* Considerando 69.f), por lo que "la jurisdicción internacional no puede admitir, actuar y valorar un medio de prueba en tanto está siendo materia de control probatorio en sede interna […] para determinar su autenticidad y fiabilidad". Al respecto, este Tribunal considera que no resulta necesario pronunciarse sobre la referida solicitud del Estado, en virtud del razonamiento de fondo realizado en la presente Resolución, en la cual este Tribunal no se está pronunciando sobre los cuestionamientos relativos al cumplimiento o no de los requisitos jurídicos para el otorgamiento del indulto a Alberto Fujimori (*supra* Considerando 64).

71. El Tribunal requiere a las partes que, dentro del plazo dispuesto en el punto resolutivo 4 de la presenta Resolución, informen sobre los avances por parte de la jurisdicción constitucional para realizar un control del "indulto por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori.

POR TANTO

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar que el Estado no ha dado cumplimiento total a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos determinadas en las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* (puntos resolutivos quinto y noveno de las respectivas Sentencias), de conformidad con los Considerandos 18 a 71 de la presente Resolución.

2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación del caso *Barrios Altos*:

a) el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (*punto resolutivo quinto de la Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001*);
b) el pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco, hijo de la víctima Máximo León León (*punto resolutivo 2.c) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
c) el pago de los intereses moratorios respecto a las indemnizaciones correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas, hija de la víctima fallecida Manuel Isaías Ríos Pérez, y Rocío Genoveva Rosales Capillo, hija de la víctima fallecida Alejandro Rosales Alejandro (*punto declarativo 3.d de la Resolución de 22 de septiembre de 2005 y punto resolutivo 2.b de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
d) el pago del monto de intereses moratorios adeudados a Maximina Pascuala Alberto Falero (*punto resolutivo 2.b e inciso final en concordancia con el párrafo 36 de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
e) las prestaciones de salud (*punto resolutivo tercero de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
f) las prestaciones educativas (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
g) los avances en la incorporación de "la figura jurídica que resulte más conveniente" para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales (*punto resolutivo 5.b) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*), y

h) el monumento recordatorio que se debe erigir (*punto resolutivo 5.f) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*).

3. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación del caso *La Cantuta*:

a) realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas del presente caso (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*);
b) proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana y, si se encuentran sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*);
c) publicar en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 37 a 44 y 51 a 58 del capítulo relativo al allanamiento parcial, los hechos probados de esta Sentencia sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos considerativos 81 a 98, 109 a 116, 122 a 129, 135 a 161 y 165 a 189, y la parte resolutiva de la misma (*punto resolutivo decimotercero de la Sentencia*);
d) proveer a todos los familiares, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia*);
e) implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia estatales (*punto resolutivo decimoquinto de la Sentencia*), y
f) pagar las cantidades fijadas por concepto de compensación por daños materiales, indemnización por daño inmaterial y costas y gastos (*puntos resolutivos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo de la Sentencia*).

4. Disponer que tanto el Estado del Perú como los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 29 de octubre de 2018, información sobre los avances por parte de la jurisdicción constitucional del control del "indulto por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori, en relación con el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos determinadas en las Sentencias emitidas en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 18 a 71 de la presente Resolución.

5. Requerir al Estado del Perú, a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones a la información requerida en el punto resolutivo anterior, en el plazo de cuatro semanas, contado a partir de la recepción de los respectivos escritos de las partes.

6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Casos Barrios Altos y La Cantuta Vs. Perú.* Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

RESOLUCIÓN NÚMERO: **DIEZ**

Lima, tres de octubre de dos mil dieciocho.

AUTOS y VISTOS; con el incidente promovido en la ejecución de sentencia firme, dictada contra ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI o KENYA FUJIMORI, en calidad de autor mediato de los delitos: **a)** contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado – asesinato, en agravio de Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Ascovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Máximo León León, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Filomeno León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Nelly María Rubina Arquiñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez, Benedicta Yanque Churo y Javier Manuel Ríos Rojas **[caso *Barrios Altos*]**, y Juan Gabriel Mariños Figueroa, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Armando Amaro Cóndor, Heráclides Pablo Meza y Hugo Muñoz Sánchez **[caso *La Cantuta*]**; **b)** contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Arbitres **[caso *Barrios Altos*]**; y, **c)** contra la libertad personal – secuestro agravado, en agravio de Samuel Edward Dyer Ampudia y Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen **[caso *Sótanos SIE*]**. Los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Graves, constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

I

PARTE PRELIMINAR

§ Trámite del incidente sobre Control de Convencionalidad.

1) Mediante escrito recibido de 20 de julio de 2018 (foja 1 a 344), los ciudadanos Andrea Gisela Ortiz Perea (DNI N.° 09615782), Gladis Sonia Rubina Arquiñio (DNI N.° 09427450) y Alejandrina Raida Cóndor Saez (DNI N.° 07282916), representantes de la parte civil en el proceso penal seguido contra Alberto Fujimori Fujimori, por la comisión de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado y Lesiones Graves; y, contra la Libertad – Secuestro Agravado, en agravio de Luis Antonio León Borja y otros; solicitaron a este órgano jurisdiccional el control de convencionalidad del indulto humanitario dictado a favor del condenado Alberto Fujimori Fujimori y en consecuencia se declare la nulidad del mismo.

2) Por resolución de 30 de julio de 2018 (foja 353 a 354), se admitió a trámite, en forma accidental, el pedido de control de convencionalidad sobre el indulto humanitario otorgado al sentenciado Alberto Fujimori Fujimori y se dispuso correr traslado al sentenciado por el plazo de cinco días para que exponga o absuelva lo conveniente; asimismo, se solicitó informe al Ministerio de Justicia y Derecho Humanos sobre el trámite del indulto concedido.

3) El Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante oficio N.° 1353-2018/JUS-PPMJDDHH, de 06 de agosto de 2018, (foja 393), remitió a este órgano jurisdiccional el informe N.° 020-2018-JUS/DGAC-DGP, de 03 de agosto de 2018 (comprende 225 fojas) y copias fedateadas del

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

expediente administrativo vinculado al indulto humanitario otorgado a Alberto Fujimori Fujimori.

4) A fojas 395, obra el escrito de 09 de agosto de 2018, presentado por el sentenciado Alberto Fujimori Fujimori, mediante el cual absuelve el traslado del pedido de control de convencionalidad.

5) Mediante resolución N.° 6, de 29 de agosto de 2018, (foja 469 a 471), se programó audiencia pública de informes orales, para el 21 de setiembre de 2018 a las 10:00 a.m.

6) A fojas 481, obra el oficio N.° 807-2018-JUS/CDJE-PPES, de 03 de setiembre de 2018, remitido por el Procurador Público Especializado Supranacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el que informa que no tiene competencia para conocer el presente proceso de jurisdicción interna.

7) A fojas 492, obra la carta AIP 038-2018/DIR, de 18 de setiembre de 2018, remitida por la Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional Perú, en la que acredita observadoras en la audiencia de control de convencionalidad.

8) A fojas 495, obra el escrito de 20 de setiembre de 2018, remitido por el Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en el que informa que no existe pretensión alguna que se encuentre pendiente de resolver en relación a la acción penal, a su persecución o a la pena vigente que conlleve a la participación de representantes del Ministerio Público; razón por la que, no tomará parte en la audiencia pública de control de convencionalidad.

9) El 21 de setiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia pública para escuchar los informes orales de los sujetos procesales; en dicha audiencia, participaron: a) Por las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta: los abogados Gloria Cano Legua

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

(registro CAL N.° 14975), Carlos Rivera Paz (registro CAL N.° 19707), Dania Coz Barón (registro CAL N.° 60131) y David Velazco Rondón (registro CAL N.° 21792); y, b) Por el sentenciado Alberto Fujimori Fujimori: el abogado Miguel Pérez Arroyo (registro CAL N.° 24954).

10) El presente cuaderno quedó expedito para resolver.

§ Argumentos de la parte civil.

11) La parte civil conformada por Andrea Gisela Ortiz Perea, Gladis Sonia Rubina Arquiñio y Alejandrina Raida Cóndor Sáez, solicitan se ejerza el control de convencionalidad respecto a la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, que concedió el indulto humanitario a Alberto Fujimori y que se declare la nulidad debido a los siguientes fundamentos:

- Los hechos delictivos de Barrios y la Cantuta son crímenes de lesa humanidad.
- Refieren que el indulto emitido mediante Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS fue concedido de forma ilegal pues vulnera a las disposiciones emitidas por la Constitución Política del Perú, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos y los estándares internacionales pues este fue otorgado con el fundamento de cuestiones humanitarias de salud; sin embargo, ha sido corroborado que todo fue producto de una negociación política para evitar la vacancia de Pedro Pablo Kuczynski. Desde que comenzó su gobierno existió la confrontación con el congreso que era controlado por la mayoría fujimorista.
- Además desde el inicio de su mandato aseguraba ante los medios periodísticos que no daría el indulto al ex presidente

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Alberto Fujimori, sin embargo comienzan a surgir cambios, en razón de ello el 24 de abril de 2017 manifestó que se iba a tomar en cuenta las circunstancias de personas de cierta edad para que no terminen sus días en la cárcel. Posteriormente el 22 de junio de 20147 declaró en The Economist que "el tiempo del indulto es ahora" y el 8 de julio de 2017 declaró en RPP "esto no es un indulto, es un perdón medico" y que "antes de fin de año podemos definir esto con opiniones profesionales".

- En diciembre de 2017 bajo el argumento de la existencia de incapacidad moral, se interpuso una moción de vacancia presidencial por lo que se llevó a cabo la votación el 21 de diciembre y no se logró la mayoría esperada. Según investigaciones periodísticas el condenado Alberto Fujimori se reunió el día 20 de diciembre con su hijo Kenji Fujimori y algunos congresistas en el Establecimiento Penitenciario Barbadillo; el 21 de diciembre en pleno debate parlamentario el condenado Fujimori llamó telefónicamente a otros congresistas, los cuales se abstuvieron de votar a favor de la vacancia, esto resalta y hace notorio entender que el propio condenado estuvo desarrollando acciones de naturaleza política para garantizar la no vacancia del ex presidente Kuczynski, para que el día 24 de diciembre en horas de la tarde fuera anunciado el indulto presidencial a su favor.
- Indican que, el 03 de febrero de 2018, un dia después de la Audiencia de supervisión de cumplimiento ante la Corte IDH, Kuczynski manifestó que durante el 2017, Kenji Fujimori le había solicitado que libere a su padre.
- Refieren además que las declaraciones de Jorge Morelli – Asesor político del congresista Kenji Fujimori, el 30 de

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

diciembre de 2017 en el diario El Comercio, en donde señaló que el camino para que su gobierno llegue al 2021 era el indulto. Lo cual corrobora la existencia de un pacto político clandestino entre el Presidente de la República y el hijo del condenado con la finalidad, de un lado garantizar la gobernabilidad de un régimen sumamente débil políticamente y por el otro lado garantizar la libertad del condenado Alberto Fujimori.

- Hacen énfasis que existió la reunión entre Kenji Fujimori, su asesor Alexei Toledo, Guillermo Bocangel y Moisés Mamani, en donde se señaló de manera expresa que gracias a la abstención de votos de un grupo de congresistas denominados como los Avengers se logró la no vacancia presidencial y a su vez la libertad de Alberto Fujimori.
- Señalan que existen irregularidades detectadas en el procedimiento administrativo que permiten concluir que el indulto humanitario no fue producto de un trámite regular.
- El trámite regular de este tipo de solicitud, normalmente comprende semanas e incluso meses en ser tramitado debido a la complejidad de los procedimientos relacionados a la evaluación médica y el de Alberto Fujimori tomó 13 días.
- En el informe de condiciones carcelarias no se colocó cuáles son las condiciones carcelarias que están colocando en grave riesgo la salud, la vida y la integridad del interno.
- Con relación a la falta de imparcialidad en la designación de médicos y evaluaciones médicas, se tiene que el 12 de diciembre de 2017 el Ministerio de Salud designó a los médicos integrantes de la junta médica, entre ellos, el cirujano Juan Postigo Díaz, quien durante años ha sido el medico del condenado y ha declarado en anteriores

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

oportunidades a favor del indulto, lo cual descarta la objetividad e imparcialidad en la pericia médica, y generan dudas razonables sobre la imparcialidad del Dr. Postigo Díaz para integrar la acotada junta.

- El 17 de diciembre de 2017 comparecieron los médicos al penal Barbadillo Para realizar la evaluación médica, posteriormente el 19 de diciembre de 2017 se realizó una junta médica ampliatoria en el cual recomendaron que por el estado de salud del paciente era recomendable que se conceda el indulto por razones humanitarias. Aquí, no se ha observado que la dirección de gracias presidenciales devolviera el expediente al director del establecimiento penitenciario para que haga la solicitud de la junta médica, así como también no existe registro en que momento esta Acta Ampliatoria ingresó al expediente.
- Para acelerar el procedimiento los funcionarios del Minjus usurparon funciones del director penal de Barbadillo, debido a que de acuerdo a lo señalado en el artículo 6.3 directiva N.° 01-2017-INPE/GTP, es el director del establecimiento penitenciario quien debe solicitar a los profesionales de salud la remisión de los documentos que sustenten el indulto humanitario. Así pues, el Director de redes integradas de salud de Lima Este entregó el informe médico, el protocolo médico y la historia clínica del condenado, a la comisión de gracias presidenciales, siendo esto un acto irregular por corresponder dicha acción al director del establecimiento penitenciario.
- El informe médico fue remitido sin la realización de exámenes médicos, siendo utilizados para determinar dicho informe los exámenes realizados en mayo de 2017. El el informe médico

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

solicitado al instituto nacional de enfermedades neoplásicas (INEM) fue recepcionado al Ministerio de Justicia el 26 de diciembre, cuando Fujimori ya estaba indultado.

- Tras el otorgamiento del indulto humanitario, el Ministerio de Justicia se negó a entregar copia del expediente, manifestando que se trataba de información reservada. Incluso se negó a entregar el informe de la Comisión de Gracias Presidenciales, por lo que se negó dicha información a la sociedad y a las partes del presente proceso.
- En ningún informe se hace mención a cuales son las condiciones carcelarias que colocan en riesgo la salud, la vida y su integridad y lo único que se tuvo en cuenta es el informe de condiciones carcelarias del establecimiento penitenciario barbadillo de 12 de diciembre de 2017.
- El indulto de Alberto Fujimori es político e ilegal debido a que ha sido producto de una negociación política, y ello configura una evidente expresión de impunidad vulnerando el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y de sus familiares.
- El 30 de mayo de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió resolución de supervisión y cumplimiento de sentencia de los caso Barrios y la Cantuta en donde consideró conveniente que los órganos jurisdiccionales realicen la revisión y supervisión de la resolución suprema que otorgó el indulto por razones humanitarias a Alberto Fujimori, debiendo hacer un control de convencionalidad.
- Refieren que la Sala Penal Nacional ha señalado que existe la negativa de la aplicación de indultos o gracias o amnistías a personas que hayan sido condenadas por los delitos de lesa humanidad. Por lo tanto se debe de realizar el control de convencionalidad del indulto humanitario bajo los

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

parámetros de las obligaciones internacionales y los estándares internacionales consagrados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando que dicho hechos delictivos han sido calificados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

- Al ser indultado el 24 de diciembre de 2017, había cumplido 10 años, 10 meses y 2 días de los 25 años que debe cumplir en el establecimiento penitenciario, por lo que no se considera que dichos años en prisión sean suficientes para cumplir su condena, debido a que no alcanza ni siquiera la mitad de la pena impuesta.
- El condenado no ha pagado monto alguno de la reparación civil impuesta, lo cual muestra un descaso a los derechos de acceso a justicia; así como también no ha reconocido su culpabilidad por lo que no ha pedido perdón a la víctimas ni se ha mostrado arrepentido. El indulto ha divido al país, ha generado una decepción total de los familiares por la vulneración de su derecho de acceso a la justicia. Siendo este indulto otorgado, no por razones humanitarias y como se ha comprobado ha sido otorgado por una negoción política.

§ Argumentos de la defensa técnica de Alberto Fujimori Fujimori.-

12) La defensa técnica del indultado Alberto Fujimori Fujimori sostiene:

- Debe rechazarse la solicitud de control de convencionalidad y declararse improcedente, pues no nos encontramos en una etapa de ejecución de sentencia, toda vez que, el proceso ya

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

se encuentra fenecido debido al indulto otorgado al ex mandatario.

- Tras otorgar el indulto a Alberto Fujimori quedó en libertad, y conforme el artículo 85 del Código Penal, cuando se emite la resolución suprema N° 281 -2017-JUS se extinguió la ejecución de la pena. De tal forma, ninguna persona puede pretender reabrir un proceso fenecido, menos aun acudiendo al órgano jurisdiccional que era competente para la ejecución de la pena.
- No es de recibo que se invoque el principio de acceso a la justicia de los agraviados para que se realice el control de convencionalidad, en tanto que no solo es que no exista un cauce normativo para dicha solicitud, sino que no hay competencia por su despacho para evaluar un pedido dirigido a una etapa de ejecución de sentencia que no existe, pues ha precluido.
- Los efectos del indulto humanitario otorgado a Alberto Fujimori suponen un perdón del delito cometido, lo cual deja incólume la obligación del pago de la reparación civil impuesta a éste; en ese sentido, es exclusivamente dicho extremo de ejecución de sentencia que sobreviviría, no es posible extender el alcance de dicha figura al extremo penal, es decir de ejecución de la pena. Debe declararse improcedente la solitud de control de convencionalidad.
- Con relación a la naturaleza no autónoma del control de convencionalidad e imposibilidad de instarla como un proceso fenecido, cita las sentencias recaidas en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) Vs Perú que estableció.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

- Reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional con relación al control de constitucionalidad que sigue lo establecido por la Corte Interamericana de derechos humanos: "La Corte IDH, como ente colegiado hizo referencia al control de convencionalidad por primera vez en el caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006 que expresó en su párrafo 124 que:
  "*La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no sean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los caso concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete ultima de la Convención Americana*".
- Se trata de un proceso fenecido, pues se ha extinguido en la etapa de la ejecución de sentencia en lo que atañe a la ejecución de la pena, por lo que no cabría el cuestionamiento de dicho extremo por la vía de un control de convencionalidad.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

- No se están respetando las competencias jurisdiccionales puesto que cualquier cuestionamiento sobre la extinción de la ejecución de dicha pena no debe ser dilucidado por un Juez de Ejecución Penal, toda vez que ya se encuentra extinta la posibilidad de cuestionar en dicha sede de ejecución la pena ya indultada.
- La Constitución Política regula la facultad del Presidente de la República conceder indultos y conmutar penas, ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados conforme se aprecia en los artículos 118 y 139. Así como también, la ley orgánica del poder ejecutivo en su artículo 8 señala que una de las funciones del poder ejecutivo es conceder y conmutar penas.
- Se ha cumplido con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N.° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del decreto supremo n° 008-2010-JUS. Así como también fue respetado el procedimiento que establece el artículo 32 del reglamento interno de la comisión de gracias presidenciales.
- El indulto y el derecho de gracias por razones humanitarias se encuentran se encuentran sustentadas por el principio de dignidad, regulada por el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.
- Al no someter al ex presidente Alberto Fujimori a padecimientos mayores deja claro que el indulto fue bien concedido, ya que se otorgó por el riesgo de afectación a la vida e integridad personal.
- Pedro Pablo Kuczynski no obedece a un interés político sino a un indulto humanitario, es una obligación del Estado al presentarse un delicado estado de salud de la persona, a fin de respetar la prohibición de pena inhumanas o crueles en

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

virtud de la constitución y resguardo de las normas internacionales, en ese sentido la cárcel se vuelve inconstitucional cuando por enfermedad o ancianidad ya no solo te priva de la libertad ambulatoria sino de la salud y la vida.

- Lo expuesto por la parte solicitante sobre los videos grabados por el congresista Moisés Mamani, no deben ser valorados puesto que existe una investigación en curso que aún no ha culminado, por lo tanto no se puede atribuir responsabilidades sin que exista una sentencia al respecto; Alberto Fujimori no puede verse perjudicado por conductas atribuidas a terceros y que aún están en fase de investigación.
- El indulto por razones humanitarias no genera impunidad, sino que persigue los fines supremos como el respeto de la vida y la dignidad humana.
- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al acceso a la justicia han quedado satisfechos ya que las víctimas y familiares de estas han obtenido la verdad de los hechos y la condena al culpable de los actos delictivos.
- El expresidente Alberto Fujimori fue extraditado para ser procesado en el Perú por delitos comunes y no por delitos de lesa humanidad. En razón de ello, se debe respetar el principio de congruencia, en donde debe de existir la necesidad de la existencia de acusación y la correlación entre acusación y sentencia , esto es que no se puede condenar un hecho punible distinto del que fue objeto de la acusación.
- La resolución suprema N.° 281 – 2017 –JUS, que concede el indulto se encuentra válidamente sustentada. Si bien es cierto fue célere el procedimiento; se debe precisar que no se

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

vulneró ninguna norma o reglamento establecido para el procedimiento del indulto por razones humanitarias.

- En el presente caso ha quedado demostrado que Alberto Fujimori padece de varias enfermedades, entre ellas la de más gravedad es la enfermedad cardiaca que motiva la fibrosis auricular que genera un alto riesgo de trombosis e infarto cerebral.
- La junta médica conformada por el Minsa fue integrada de forma regular conforme lo establece la ley. El doctor Juan Postigo interviene en la junta, no porque Alberto Fujimori lo solicita, sino porque la complejidad de la historia clínica requería una serie de médicos especialistas, por lo que fue convocado por el MINSA.
- Se debe declarar improcedente el control de convencionalidad del indulto en razón de encontrarse fenecido el presente proceso. Así como también subsidiariamente se debe declarar infundado en razón de que dicho indulto no vulnera ningún derecho reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

II
ANTECEDENTES

13) El ex presidente Alberto Fujimori Fujimori gobernó el Perú desde 1990 al 2000 y durante su mandato se cometieron delitos en contra del Estado; asimismo, atentó contra derechos fundamentales de determinadas personas. Es así que fue condenado por delitos de lesa humanidad (Homicidio Calificado, Secuestro Agravado y lesiones graves), por los cuales fue sentenciado a 25 años de pena privativa de libertad.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

14) Así pues, el Perú lleva consigo en su memoria la tragedia del caso Barrios Altos, en donde, debido a las operaciones realizadas por el Grupo Colina, quienes el 03 de noviembre de 1991, en el jirón Huanta, en el distrito de Barrios Altos – Cercado de Lima, asesinaron a 15 personas adultas y a un niño de ocho años de edad, quienes se encontraban en una actividad social denominada pollada. Éstos hechos repercutieron ante la comunidad internacional de forma estrepitosa debido a la conmoción que se generó por la grave violación de los derechos humanos perpetrados por el ex gobernante.

§ Caso Barrios Altos.

15) El 03 de noviembre de 1991, en horas de la noche, alrededor de 20 personas -entre invitados y vecinos de una quinta ubicada en el Jirón Huanta No. 840 en el vecindario Barrios Altos, Lima-, estuvieron participando de una fiesta denominada "pollada" con el fin de recaudar fondos para hacer reparaciones al edificio donde vivían y, aproximadamente a las 22:30 horas, llegaron dos camionetas a dicha quinta, de la cual bajaron 6 hombres provistos con pasamontañas y armas de fuego de largo y corto alcance, los mismos que ordenaron a las víctimas que se echen en el suelo, para posteriormente dispararles con sus metralletas con silenciador ocasionado la muerte de 15 personas, la muerte de 1 niño (8) y 04 heridos graves. Los autores de tales crímenes dispararon indiscriminadamente por un período aproximado de dos minutos (la policía encontró en la escena del crimen 111 cartuchos y 33 proyectiles del mismo calibre), para luego, con la misma celeridad con que habían llegado, huir en los dos vehículos mencionados, haciendo sonar nuevamente las sirenas.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Más adelante el gobierno justificó que dichos actos se trataban de muertes relacionadas al combate frontal al terrorismo. Se creó un grupo parlamentario en el Senado que se encargaría de investigar los hechos acotados. Sin embargo, ello no fue posible debido a que el entonces Presidente Alberto Fujimori Fujimori realizó un autogolpe de Estado el 05 de abril 1992, lo que generó el cierre autoritario del Congreso de la República.

16) Otro hecho que generó la persecución penal de Alberto Fujimori Fujimori, sucedió en agravio de estudiantes y profesores de la Universidad "Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta".

§ Caso La Cantuta.

17) La Universidad "Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta", es una institución pública de educación superior y desde mayo de 1991 dicha institución estuvo bajo custodia de un destacamento militar ubicado dentro del *campus* universitario. El 22 de mayo de 1991 el Ejército instituyó en dicho centro de estudios un destacamento militar dependiente de la División de las Fuerzas Especiales (DIFE) que se llamó "Base de Acción Militar" e impuso un toque de queda y un control militar de entrada y salida de los estudiantes[1]. Los estudiantes de la universidad habían venido denunciando diversos atropellos por parte de los efectivos militares acantonados en el *campus*.

18) El 18 de julio de 1992, en horas de la madrugada, miembros del Ejército y del grupo paramilitar antisubversivo "Colina" *-quienes vestían pantalones oscuros, chompas negras de cuello alto, encapuchados, además de estar provistos con armas de fuego-*

[1] El Gobierno había legalizado el ingreso de las fuerzas de seguridad en las universidades a través del Decreto Ley No. 726 de 8 de noviembre de 1991.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

entraron a la ciudad universitaria e irrumpieron en las residencias de profesores y estudiantes. Luego de haber ingresado, los militares forzaron las puertas de las habitaciones y exigieron a todos los estudiantes a salir de sus cuartos y a lanzarse al piso (boca abajo), tras ello uno de los efectivos militares, a quien los estudiantes identificaron como el "Teniente Medina", levantaba bruscamente la cabeza de cada uno de los universitarios y separaba a aquellos cuyos nombres conformaban la lista que portaba en las manos. Tras esta clasificación, los militares se llevaron a los estudiantes: **i)** Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, **ii)** Luis Enrique Ortiz Perea, **iii)** Armando Richard Amaro Cóndor, **iv)** Robert Edgar Teodoro Espinoza, **v)** Heráclides Pablo Meza, **vi)** Felipe Flores Chipana, **vii)** Marcelino Rosales Cárdenas y **viii)** Juan Gabriel Mariños Figueroa.

19) Aunado a ello, en las residencias de maestros, los militares irrumpieron en la vivienda del profesor Hugo Muñoz Sánchez, para lo cual subieron por la pared que da al patio y destruyeron la puerta de servicio. Seguidamente, amordazaron al profesor Muñoz Sánchez y le cubrieron la cabeza con un trapo para luego llevarlo por la fuerza, mientras algunos de los efectivos revisaron su dormitorio, impidiendo que su esposa pudiera salir. Finalmente, los paramilitares se llevaron al profesor Hugo Muñoz Sánchez y a los estudiantes antes mencionados con rumbo desconocido. Bertila Lozano Torres y Luis Enrique Ortiz Perea permanecieron desaparecidos hasta el descubrimiento -julio y noviembre de 1993- de sus restos mortales en fosas clandestinas en Cieneguilla y Huachipa. Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa continúan desaparecidos.

§ Condenas y fechas de sentencias.

20) Debido a la conmoción nacional por los actos de corrupción advertidos en todos los niveles del Estado y por la perpetración de delitos que resultaron claramente en violaciones a los derechos humanos, Alberto Fujimori Fujimori salió del país el 13 de noviembre de 2000 a propósito de la Cumbre APEC (Foro de Cooperación Asia – Pacífico) en Brunei y no regresó más al Perú. El 19 de noviembre de 2000 tras hospedarse en la ciudad de Tokio, envió al Perú, vía fax, su renuncia a la investidura Presidencial, la misma que fue desestimada por el Congreso de la República, en consecuencia, fue vacado por la causal de "incapacidad moral". Luego de cinco años, el 06 de noviembre de 2005 el ex Presidente visitó el estado de Chile, en donde fue detenido por autoridades de dicho país[2]. Finalmente, el 21 de septiembre de 2007 la Corte Suprema de Chile aprobó la petición de extradición del Perú para juzgarlo por los crímenes antes mencionados.

21) La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República conformada por los jueces César San Martín Castro

[2] Según el diario El Comercio, el 06 de noviembre de 2005, tras la llegada de Alberto Fujimori a territorio chileno, el embajador del Perú, Hans Meier, quien ejerció sus labores en dicho país, entregó al Ministerio de Relaciones exteriores de Chile un escrito mencionando el tratado de extradición suscrito por ambos países en 1932, y expresando los delitos por los cuales estaba siendo imputado el ex Presidente, siendo estos: asociación ilícita para delinquir, peculado, falsedad ideológica, lesiones graves, desaparición forzada y homicidio calificado; en razón de ello, el Poder Judicial de Chile concedió el pedido de detención del gobierno peruano con fines de extradición, por lo que fue capturado por las autoridades chilenas y llevado a la Escuela de Investigaciones de la Justicia de Chile. Asimismo, el 03 de enero de 2006 quedó oficializado el pedido de extradición del ex presidente Alberto Fujimori por los delitos de corrupción y delitos contra los derechos humanos. Posteriormente, la justicia Chilena, el 18 de mayo de 2006, decidió cambiar la detención en cárcel a una detención domiciliaria, sin embargo el 21 de septiembre de 2007 el gobierno chileno aceptó el pedido de extradición del Poder Judicial del Perú. *https://elcomercio.pe/politica/actualidad/alberto-fujimori-arrestado-chile-11-anos-399902*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

(Presidente), Víctor Prado Saldarriaga y Hugo Príncipe Trujillo (integrantes), el 07 de abril de 2009 dictó sentencia y condenó al ex presidente Alberto Fuijimori Fujimori como responsable del asesinato de 9 estudiantes y un profesor de la Universidad de La Cantuta; así como también la muerte de 16 personas en los cuales había un niño de 8 años, en el caso Barrios Altos, el secuestro del periodista Gustavo Gorriti Ellengogen y del empresario Samuel Dyer Ampudia; en consecuencia, le impusieron 25 años de pena privativa de libertad, calificando los hechos del "Caso Barrios Altos" y de "La Cantuta" como crímenes de lesa humanidad[3]. Sentencia que fue impugnada por el condenado mediante recurso de nulidad.

22) ***"Los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal"***. En dicha sentencia se concluye que estaba probado que "las órdenes impartidas por el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, siguiendo el plan trazado de lucha contra la subversión, efectivamente se materializaron, esto es, dieron lugar a los crímenes de "Barrios Altos" y "La Cantuta", orden sin las cuales, los militares que formaban el Grupo "Colina" jamás pudieron haber actuado".

23) En la instancia superior, debido al recurso impugnatorio interpuesto, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú presidida por el señor Juez Supremo Duberlí Rodríguez Tineo, y conformado además por los señores Julio Biaggi Gómez, Elvia Barrios Alvarado, Roberto Barandiarán Dempwolf y José Neyra Flores decidieron desestimar el recurso de nulidad presentado por el ex Presidente

[3] Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República del 07 de abril de 2009 Part. 717. Exp. N° A.V. 19-2001.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Alberto Fujimori Fujimori, confirmando así la sentencia que lo encontró culpable en primera instancia de cuatro casos de violaciones a los derechos humanos, entre los que se encuentran las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en los casos de Barrios Altos y La Cantuta, así como los secuestros de Gustavo Gorriti y Samuel Dyer.

24) De una lectura de la sentencia condenatoria se desprende que el Tribunal, en respeto a "las exigencias constitucionales del principio de legalidad penal", examinó los hechos y subsumió la conducta típica de Alberto Fujimori, únicamente, en las figuras penales incorporadas a nuestro ordenamiento punitivo ordinario: asesinato y lesiones. Además, el tribunal declaró que tales delitos de asesinato y lesiones graves, en atención a sus características, trascienden su ámbito estrictamente individual o común y se adecuan plenamente a lo que, internacionalmente y en el momento de su persecución, se califica de crímenes de lesa humanidad.

25) La consideración de los delitos de asesinato y lesiones graves como crímenes de lesa humanidad, en modo alguno, contraría el principio de legalidad. No se cambia la subsunción típica de la conducta: Alberto Fujimori fue condenado por asesinato y lesiones (cumpliéndose así las exigencias de ley previa, ley cierta, ley estricta y ley escrita).

26) No se invocó las descripciones legales de los artículos 319 al 324 del Código Penal para calificar los hechos de crímenes de lesa humanidad, puesto que, en atención al principio de legalidad en su vertiente de prohibición de la retroactividad de la ley penal, núcleo duro de la seguridad jurídica que contempla nuestra Constitución, los comportamientos penalmente relevantes de Alberto Fujimori no pueden subsumirse en expresos tipos

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

penales nacionales que no estaban vigentes a la fecha de la comisión de los delitos. No se aparta de los tipos penales comunes previstos en el Código Penal, que, empero, mejor y ampliamente recogen, se aproximan o atrapan el núcleo de las conductas internacionalmente prohibidas. El tribunal reconduce y articula los comportamientos penalmente relevantes ejecutados por Alberto Fujimori a algunos tipos penales comunes, sin que por tal razón pierdan su naturaleza de lesa humanidad.

27) En los casos en los que la Ley penal nacional, a través de tipos penal específicos o comunes, vigentes a la fecha de la comisión de los crímenes, capten las conductas que son delictivas a la luz de la normativa internacional, es posible aplicarlos y cumplir con las exigencias del derecho penal internacional. Existe una diferencia sustancial entre, por un lado, la aplicación del tipo internacional de crímenes de lesa humanidad y de, por otro lado, la aplicación de los tipos penales nacionales vigentes al momento de la comisión de los hechos simplemente acompañados de la calificación –más no aplicación de ni condena por- crímenes de lesa humanidad[4].

28) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió sendas sentencias en los casos "*Barrios Altos*"[5] y "*La Cantuta*"[6]; en el primer caso, dispuso en el punto quinto que *"(...) el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia (...)"*; y, en el segundo caso, en el

[4] GAMARRA HERRERA, Ronald. "*La sentencia del caso Fujimori y la calificación de los hechos de Barrios Altos y La Cantuta como crímenes de lesa humanidad*", disponible en: http://www.justiciaviva.org.pe/blog/wp-content/uploads/2016/04/sentencia-fujimori.pdf.
[5] Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo, sentencia de 14 de marzo de 2001, serie C, N.° 75.
[6] Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, N.° 162.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

párrafo 225 determinó que *"(...) los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzadamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía (...).* Así también, hace referencia en su resolución de 30 de mayo de 2018; considerándolos crímenes de lesa humanidad, respecto a lo que no hay duda alguna.

29) Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú, emitió la sentencia de 3 de mayo de 2016 (Expediente N.° 01460-2016-PHC/TC), que declaró infundada la demanda de habeas corpus interpuesta por el sentenciado Alberto Fujimori Fujimori, precisamente, uno de los agravios de la defensa técnica del condenado en referencia, fue la consideraciones de los delitos como crímenes de "lesa humanidad". En dicho extremo, consideró que: *"(...) la declaración de los delitos por los cuales se condenó a Alberto Fujimori Fujimori* ***como crímenes de "lesa humanidad"*** *no fue una razón determinante para comprobar su participación en los hechos delictivos que se le imputaban. Como ha quedado demostrado (...) las sanciones se impusieron en estricta aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Penal, en especial de lo regulado en el artículo 108 del referido cuerpo normativo y dentro de los parámetros habilitados por el procedimiento de extradición precedente (como es, por ejemplo, el de doble imputación). Como se afirma en el punto 1.2.2 del Capítulo IV de la Parte Segunda de la sentencia de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que aclara e ilustra la sentencia condenatoria de primera instancia,* ***la referencia a los delitos de lesa humanidad tiene carácter declarativo"***.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

30) Igualmente, considera que *"las afirmaciones de la Sala Penal Especial y de la Sala Penal Transitoria se relacionen más con los deberes internacionales asumidos por el Estado peruano antes que con una calificación que ostente relevancia para la imputación de delitos a nivel interno"*.

31) Es claro, que los delitos constituyen crímenes de lesa humanidad –en forma declarativa-, aunque por el principio de legalidad, hayan sido sancionados conforme a la tipificación penal vigente al momento de su comisión.

32) Ahora bien, para el Perú, la confirmación de la sentencia se erige como un hito en la lucha contra la impunidad. Fue la primera vez que un jefe de Estado latinoamericano democráticamente electo es procesado y condenado por la comisión de crímenes contra la humanidad. Es también la primera vez que un ex presidente había sido extraditado a su país para hacer frente a tal clase de crímenes. En atención a ello, el cumplimiento de la pena debía ser computada desde el 07 de noviembre de 2005 en que fue privado de su libertad en Chile considerando la solicitud de extradición hasta el 18 de junio de 2006 en que consiguió su libertad bajo fianza, y desde el 22 de septiembre de 2007 en que fue puesto a disposición de la Sala Sentenciadora, su pena vencería el 10 de febrero de 2032.

33) El ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, inició el cumplimiento de su condena en las instalaciones de la Dirección de Operaciones Especiales de la PNP (DIROES) por su condición de ex mandatario; 10 años más tarde, el 24 de diciembre de 2017 le fue otorgado el beneficio del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias por parte del presidente del Perú en ese entonces –Pedro Pablo Kuczynski Godard- considerando haberse realizado una Junta Médica, la cual hizo la

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

recomendación de la libertad del condenado porque el estar privado de su libertad ponía en grave riesgo su salud, lo que podría desencadenar la pérdida de su vida. Sin embargo, ante las notorias evidencias que en forma detallada hace constar la parte civil, el indulto y derecho de gracia, conferidos a Alberto Fujimori Fujimori, al parecer, no serían más que un pacto encubierto entre el entonces ex presidente Pedro Pablo Kuczynski y cierto sector de congresistas de Fuerza Popular liderados por su hijo Kenji Fujimori Higuchi para negociar la no vacancia presidencial que afrontaba Kuczynski ante el parlamento, a cambio del llamado "indulto humanitario" en favor de su padre.

III

ITER PROCESAL DEL INDULTO

§ Antecedentes al indulto – solicitudes previas.

34) Desde que Alberto Fujimori Fujimori fue condenado, se han presentado varias solicitudes de indulto a su favor, tanto por parte de sus familiares como del propio interesado, y que en su mayoría fueron desestimadas; a continuación hacemos un recuento de algunos de los pedidos:

- En noviembre de 2012, la familia Fujimori, solicitó se conceda a Alberto Fujimori Fujimori el indulto por razones humanitarias; en ese entonces, era Presidente de la República del Perú, Ollanta Moisés Humala Tasso, quien comunicó –a través del Ministro de Justicia Daniel Figallo y de manera personal- su decisión de abstenerse de ejercer la facultad constitucional de indultar; por lo que, aceptaba las

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

recomendaciones de la Comisión de Gracias Presidenciales. El sustento de su decisión fue el siguiente: **a)** Fujimori, de 75 años, no padece una enfermedad terminal, sino el riesgo de resurgimiento de un cáncer a la lengua que lo ha aquejado por varios años, pero que de momento está extirpado (diagnóstico reservado); **b)** Fujimori sufre una depresión que podría ser profunda o severa, al parecer propia de la privación de la libertad; **c)** Sus condiciones carcelarias están por encima del promedio de las previstas para otros internos a nivel nacional; **d)** La falta de arrepentimiento y pedido de perdón a las víctimas por parte de Fujimori, quien durante el juicio y tras la condena, se considera inocente; y, **e)** El carácter de lesa humanidad ("Delitos contra los Derechos Humanos" en palabras del ex Presidente) de los delitos por los que Fujimori ha sido condenado[7].

- Mediante comunicado de 25 de julio de 2016, emitido por la Oficina General de Imagen y Comunicaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su página web http://www.minjus.gob.pe, se informó sobre una solicitud de gracia presidencial por razones humanitarias presentada por el señor Alberto Fujimori Fujimori, la misma que fue admitida a trámite; ello durante los últimos días de gobierno del ex Presidente Ollanta Moisés Humala Tasso.
- Según informaron los medios de comunicación, el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, retiró la solicitud de indulto que presentó su defensa el 23 de julio de 2016[8].

---

[7] CARO CORIA, Dino Carlos. Artículo: *"Aspectos jurídicos de la negación del indulto al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori"*, en Derecho Penal Económico y De La Empresa, 14 de junio 2013, descargada de internet, página web: http://www.cedpe.com/blogs/Derecho_penal_economico_y_de_la_empresa/?p=68.

[8] Así: *"Alberto Fujimori retiró pedido de indulto humanitario"*, de 05 de setiembre de 2016, en la página Web https://gestion.pe/peru/politica/alberto-fujimori-retiro-pedido-indulto-humanitario-114490; *"Perú: expresidente Alberto Fujimori retira solicitud de indulto"*, AFP, 5 de setiembre de 2016, página Web

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

- En la nota periodística del diario La República[9], de 16 de diciembre de 2016, se informó que: "El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos declaró inadmisible el pedido de indulto en favor del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori que presentó Cesáreo Vargas Trujillo, presidente del organismo Derechos Humanos Perú, por no haber cumplido los requisitos de forma, informó la ministra Marisol Pérez Tello: *"Es un pedido de indulto que no reúne los requisitos de forma y ha sido declarado inadmisible. El pedido se ingresa a trámite y se declara inadmisible, ni siquiera llegó a despacho, porque, al no cumplir los requisitos de forma, se queda simplemente en el trámite previo"*, precisó. La solicitud de indulto no llevaba la firma del beneficiario ni de un familiar, requisitos necesarios para dar trámite a una solicitud de indulto presidencial".
- Asimismo, según nota periodística del Diario el Comercio[10], en el año 2017, ante el Ministerio de Justicia (MINJUS), se presentaron 43 pedidos de indulto a favor del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori; y, según la Premier –en ese entonces- y segunda vicepresidenta Mercedes Aráoz Fernández, 39 de los pedidos fueron rechazados y solo cuatro se encontraban en trámite regular.
- Anteriormente al indulto concedido –solicitado por el mismo beneficiado-, hubo 45 peticiones de indulto y conmutación de

https://www.eluniverso.com/noticias/2016/09/05/nota/5785527/peru-expresidente-alberto-fujimori-retira-solicitud-indulto; entre otros.

[9] Nota periodística "El pedido de indulto para Fujimori fue rechazado", diario La República, de 16 de diciembre de 2016, en página web https://larepublica.pe/politica/999337-el-pedido-de-indulto-para-fujimori-fue-rechazado.

[10] Nota periodística *"Fujimori solicita indulto ante el Ministerio de Justicia"*, de 22 de diciembre de 2017, diario El Comercio, página web: https://elcomercio.pe/politica/fujimori-solicita-indulto-ministerio-justicia-noticia-483494.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

pena, presentadas por familiares y otras personas; además, 39 ya habían sido rechazadas y 6 estaban en giro[11].

§ Indulto Otorgado – fecha y procedimiento.

35) Según el informe N.° 020-2018-JUS/DGAC-DGP, de 03 de agosto de 2018, remitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el trámite del indulto humanitario otorgado a Alberto Fujimori Fujimori fue el siguiente:

- La comisión de Gracias Presidenciales está integrada por 5 miembros (4 designados por resolución ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y 1 en representación del despacho presidencial, que es designado por Resolución Ministerial del Presidente del Consejo de Ministros). Para estos efectos, mediante Resolución Ministerial N.° 0249-2017-JUS, se designó a José Luis Espinoza Rivera, Luis Alberto Daniel Pastor Guitton y Mary Lourdes Muñante Pérez; así también, se designó al abogado Camilo Fernando Santillán Vergara como Secretario Técnico de la Comisión de Gracias Presidenciales. Por Resolución Ministerial N.° 286-2017-JUS, se designó a Juan Teodoro Falconi Gálvez (Presidente) y por Resolución Ministerial N.° 326-2017-PCM, se designó a Luis Eduardo Chamochumbi Calderón; siendo que dichos integrantes de la Comisión de Gracias Presidenciales, se encargarían de evaluar y recomendar la concesión del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias al señor Alberto Fujimori Fujimori.

[11] Artículo periodístico *"Alberto Fujimori y PPK: Crónica de un indulto deseado y de una vacancia frustrada"*, de 31 de diciembre de 2017, publicado en la página web del diario La República, link: https://larepublica.pe/politica/1164088-cronica-de-un-indulto-deseado-y-de-una-vacancia-frustrada.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

- La solicitud de indulto y derecho de gracia por razones humanitarias del señor Alberto Fujimori Fujimori, fue presentada por el propio interesado, el 11 de diciembre de 2017, ante el establecimiento penitenciario de Barbadillo (foja 29 del informe).
- El 18 de diciembre de 2017, fue recibida por solicitud, por la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, habiéndose asignado como expediente N.° 00235-2017-JUS/CGP.
- Sobre la base de la solicitud presentada se formó el cuaderno con los siguientes documentos:
  - Ficha consulta de RENIEC N.° 10553955 (foja 30 del informe), impresa el 18 de diciembre de 2017.
  - Acta de junta médica penitenciaria, realizada el 17 de diciembre de 2017, a horas 09:30 de la mañana, en la que se deja constancia que la Junta Médica (integrada por los médicos: Víctor Amado Sánchez Anticona, Guido Hernández Montenegro y Juan Postigo Díaz) se constituyó en mérito al oficio N.° 1416-2017-DG-DIRIS-LE/MINSA, de 12 de diciembre de 2017 (foja 53 del informe).
  - Constancia emitida por el Subdirector de registro penitenciario de la Oficina Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario, de 04 de diciembre de 2017, según la cual, Alberto Fujimori Fujimori o Alberto Kenya Fujimori Fujimori no registra fuga, intento de fuga, ni gracias presidenciales indulto/derecho de gracia (foja 33 del informe).
  - Informe social N.° 01-2017-INPE/18-239-S.S., de 04 de diciembre de 2017, suscrito por Carmen Paredes Canal, que

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

opina como favorable la solicitud del interno respecto al indulto (foja 34 del informe).

- Informe de condiciones carcelarias, suscrito por el Director del establecimientos penitenciario de Barbadillo, de 12 de diciembre de 2017, que certifica que el interno Alberto Fujimori Fujimori cuenta con los siguientes ambientes: *"Sala de visitas, comedor, dormitorio, un tópico y un espacio de áreas verdes en donde el interno puede realizar determinadas ejercicio como caminatas, etc.; sin embargo, cabe recalcar que por la edad y las diversas dolencias que presenta continuamente el interno, las condiciones del Establecimiento Penitenciario adolecen de los servicios necesarios de atención médica, por lo expuesto se hace necesario evacuarlo a un centro que cuente con las condiciones de salud para poder afrontar dicha problemática"* (foja 36 del informe).
- Certificado de conducta emitido por el director del establecimiento penitenciario de Barbadillo, de 12 de diciembre de 2017, señala que el interno Alberto Fujimori Fujimori dentro del periodo de reclusión no registra proceso disciplinario ni sanción por faltas leves ni graves (foja 37 del informe).
- Constancia de régimen de vida y etapa del interno, emitido por el Director del establecimiento penitenciario Barbadillo, de 12 de diciembre de 2017, según el cual, el interno se encuentra en el régimen ordinario, etapa de mínima seguridad (foja 38 del informe).
- Certificado de antecedentes judiciales emitido por la Subdirección de Registro Penitenciario del Instituto

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Nacional Penitenciario, de 14 de diciembre de 2017 (foja 39 del informe).

- Acta de instalación de junta médica penitenciaria, lleva a cabo el 13 de diciembre de 2017 a horas 03:00 de la tarde (foja 54 del informe).
- Informe médico de 16 de diciembre de 2017, suscrito por Marilú Suárez Mayuri –médico interno-, que arriba a la siguiente conclusión: "Paciente adulto mayor con múltiples patologías crónicas que reagudizan y deterioran severamente su salud, requiere atención y vigilancia permanente" (foja 56 del informe).
- Acta ampliatoria de junta médica penitenciaria, de 19 de diciembre de 2017, a horas 09:00 de la mañana (foja 58 del informe).
- Copias de la historia clínica del interno (foja 63 a 184 del informe).

➢ Acta de sesión de la Comisión de Gracias Presidenciales, de 23 de setiembre de 2017, las 17:30 horas, en la que estuvieron presentes los 5 miembros de la comisión y el secretario técnico, en dicha sesión se acordó recomendar la concesión del indulto; asimismo, se hace referencia que dicha sesión concluyó a las 02:00 horas del 24 de diciembre de 2017; y, se dejó constancia que en el debate y deliberación, la decisión fue adoptada por el voto de la mayoría, habiendo votado en contra el comisionado José Luis Espinoza Rivera (foja 9).

➢ Según acta de 23 de diciembre de 2017, a horas 11:30 p.m., se constituyeron los médicos Guido Hernández Montenegro y Víctor Amado Sánchez Anticona –miembros de la junta médica penitenciaria- a fin de absolver consultas de los

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

miembros de la Comisión de Gracias Presidenciales, respecto al informe emitido (foja 22 del informe).

- Informe del expediente N.° 00235-2017-JUS/CGP, de 24 de diciembre de 2017, emitido por la Comisión de Gracias Presidenciales, en el que concluye, por mayoría, recomendando la concesión del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias al interno Alberto Fujimori Fujimori (foja 185 del informe).
- Copia del oficio N.° 60-2017-JUS-/JUS-ST, de 24 de diciembre de 2017, remitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a José Luis Torrico Huerta –Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-, en el que adjunta el proyecto de resolución suprema de indulto y derecho de gracia para su visto bueno (foja 210 del informe).
- Oficio N.° 671-2017-JUS/OGAJ, de 24 de diciembre de 2017, suscrito por José Luis Torrico Huerta –Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-, remitido a Camili Fernando Santillán Vergara –Secretario Técnico de la Comisión de Gracias Presidenciales-, mediante el cual se remite la resolución suprema sobre indulto y derecho de gracia por razones humanitarias a favor de Alberto Fujimori Fujimori, debidamente visada para la continuación de su trámite (foja 211 del informe).
- Oficio N.° 61-2017-JUS-CGP-ST, de 24 de diciembre de 2017, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remitido a Enrique Javier Mendoza Ramírez –

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Ministro de Justicia y Derechos Humanos-, recibido a horas 14:15 p.m. del 24 de diciembre de 2017, en el que se adjunta el expediente de indulto humanitario y derecho de gracia por razones humanitarias, debidamente visado por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Presidencia de la Comisión (fojas 212 del informe).

- Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, de 24 de diciembre de 2017, que concede el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias al interno Alberto Fujimori Fujimori, suscrita por el Presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski Godard y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos enrique Javier Mendoza Ramírez (foja 218).
- Oficio N.° 1267-2017-JUS/DGAC-DGP, de 24 de diciembre de 2017, suscrito por el Director de la Dirección de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dirigido al Director del establecimiento penitenciario de Barbadillo, informando sobre la publicación de la resolución que concede el indulto (foja 213).
- Constancia de puesta en conocimiento del interno, de la resolución suprema que concede indulto y derechos de gracia por razón humanitaria, de 25 de diciembre de 2017 (foja 214).
- Oficio N.° 1266-2017-JUS/DGAC/DGP, de 24 de diciembre de 2017, suscrito por el Director de la Dirección de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dirigido a la Directora del Registro Penitenciario del instituto Nacional Penitenciario, mediante el cual se informa sobre la publicación, en el diario oficial El Peruano, de la resolución suprema que concede indulto humanitario y derecho de gracia (foja 216).

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigacion Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

§ Trámite ante la Corte interamericana de Derechos Humanos.

36) Los representantes de las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta, acudieron a la Corte interamericana de Derechos Humanos (en adelante "La Corte"), mediante escritos de 25 y 26 de diciembre de 2017, solicitando la convocatoria de audiencias de supervisión por motivo de la concesión de un "indulto por razones humanitarias" a Alberto Fujimori Fujimori. Al respecto, el 26 de diciembre de 2017, el Estado Peruano presentó el informe mediante el cual comunicó a La Corte que se emitió una Resolución Suprema que "concedió el indulto y el derecho de gracia por razones humanitarias" a Alberto Fujimori Fujimori.

37) La Secretaría de La Corte, por nota de 27 de diciembre de 2017, comunicó la decisión del Presidente del Tribunal de convocar a una audiencia pública de supervisión de cumplimiento conjunta para ambos casos -Barrios Altos y La Cantuta-. Así, en la audiencia pública sobre supervisión de cumplimiento de sentencia conjunta para ambos casos, que se llevó a cabo el 2 de febrero de 2018 en la sede del Tribunal, estuvieron presentes:

a) Por el Estado: Jaime Cacho-Sousa Velásquez (Embajador del Perú en Costa Rica); Jorge Villegas Ratti y Adrián Simons Pino (Agentes); y, Sofía Janett Donaires Vega (Procuradora Pública Adjunta Especializada Supranacional).

b) Por las víctimas y sus representantes: Alejandrina Raida Cóndor Saez y Carmen Rosa Amaro Cóndor (Víctimas del caso La Cantuta); Rosa Rojas Borda (Víctima del caso del caso Barrios Altos); Viviana Krsticevic, Francisco Quintana, Elsa Meany, Alejandro Vicente, Alexandra MxAnarney y Antonio Jaén (por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional - CEJIL); Gloria Cano Legua y Christian Henry

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Huaylinos Camacuari (Asociación Pro Derechos Humanos – APRODEH); David Velazco Rondón (Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz – FEDEPAZ); Carlos Rivera Paz (Instituto de Defensa Legal – IDL); y, Jorge Bracamonte Allaín (Secretario Ejecutivo).

c) Por la Comisión Interamericana: Esmeralda Arosemena de Troitiño (Segunda Vice-Presidenta de la Comisión); Luis Ernesto Vargas Silva (Comisionado); Paulo Abrão (Secretario Ejecutivo); y, Silvia Serrano Guzmán (abogada de la Secretaría Ejecutiva).

38) El 30 de mayo de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la resolución, que resolvió:

1) Declarar que el Estado no ha dado cumplimiento total a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos determinadas en las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Barrios Altos y La Cantuta (puntos resolutivos quinto y noveno de las respectivas Sentencias), de conformidad con los Considerandos 18 a 71 de la presente Resolución.

2) Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación del caso Barrios Altos:

a) el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (punto resolutivo quinto de la Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001);

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

b) el pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco, hijo de la víctima Máximo León León (punto resolutivo 2.c) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001);

c) el pago de los intereses moratorios respecto a las indemnizaciones correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas, hija de la víctima fallecida Manuel Isaías Ríos Pérez, y Rocío Genoveva Rosales Capillo, hija de la víctima fallecida Alejandro Rosales Alejandro (punto declarativo 3.d de la Resolución de 22 de septiembre de 2005 y punto resolutivo 2.b de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001);

d) el pago del monto de intereses moratorios adeudados a Maximina Pascuala Alberto Falero (punto resolutivo 2.b e inciso final en concordancia con el párrafo 36 de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001);

e) las prestaciones de salud (punto resolutivo tercero de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001);

f) las prestaciones educativas (punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001);

g) los avances en la incorporación de "la figura jurídica que resulte más conveniente" para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales (punto resolutivo 5.b) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001), y;

h) el monumento recordatorio que se debe erigir (punto resolutivo 5.f) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001).

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

3) Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación del caso La Cantuta:

a) realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas del presente caso (punto resolutivo noveno de la Sentencia);

b) proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana y, si se encuentran sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro (punto resolutivo décimo de la Sentencia);

c) publicar en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 37 a 44 y 51 a 58 del capítulo relativo al allanamiento parcial, los hechos probados de esta Sentencia sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos considerativos 81 a 98, 109 a 116, 122 a 129, 135 a 161 y 165 a 189, y la parte resolutiva de la misma (punto resolutivo decimotercero de la Sentencia);

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

d) proveer a todos los familiares, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos (punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia);

e) implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia estatales (punto resolutivo decimoquinto de la Sentencia), y;

f) pagar las cantidades fijadas por concepto de compensación por daños materiales, indemnización por daño inmaterial y costas y gastos (puntos resolutivos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo de la Sentencia).

4) Disponer que tanto el Estado del Perú como los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 29 de octubre de 2018, información sobre los avances por parte de la jurisdicción constitucional del control del "indulto por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori Fujimori, en relación con el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos determinadas en las Sentencias emitidas en los casos Barrios Altos y La Cantuta, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 18 a 71 de la presente Resolución.

5) Requerir al Estado del Perú, a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y a la Comisión

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones a la información requerida en el punto resolutivo anterior, en el plazo de cuatro semanas, contado a partir de la recepción de los respectivos escritos de las partes.

6) Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

§ Síntesis de los principales fundamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

39) En la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de 30 de mayo de 2018, se analizó la controversia jurídica sobre si el "indulto por razones humanitarias" concedido al ex Presidente Alberto Fujimori respecto a la pena privativa de libertad impuesta por sentencia penal es contrario al cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a derechos humanos declaradas en las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*.

40) Hace referencia que la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 118, inciso 21), estipula como potestades del Presidente de la República *"conceder indultos y conmutar penas"* y *"ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria. Dicha norma constitucional no distingue entre indulto y derecho de gracia comúnes y el indulto y derecho de gracia "por razones humanitarias"*. Tal diferencia está

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

regulada en el Decreto Supremo N.° 004-2007-JUS, que crea la "Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena", posteriormente reformado por el Decreto Supremo N.° 008-2010-JUS. Específicamente en lo que respecta al indulto y derecho de gracia "por razones humanitarias", la normativa peruana establece tres supuestos de otorgamiento, siendo que a Alberto Fujimori Fujimori se le aplicó el inciso b: *"a) Los que padecen enfermedades terminales, b) Los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad, c) Los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad"*.

41) Si bien, el Tribunal, reconoce los avances que se han dado en el cumplimiento de dicha obligación en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* a través de las referidas determinaciones de responsabilidad penal, encuentra necesario recordar que la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación y que durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad. Asimismo, la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas.

42) En uso de sus facultades de supervisión, el Tribunal puede supervisar las actuaciones de cualquier órgano o poder del Estado que guarde relación con el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en las Sentencias, en el entendido de que lo que puede ordenar al Estado está limitado por sus

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

facultades de supervisión y no ejerce su competencia contenciosa de determinar la responsabilidad estatal.

43) En cuanto a la Resolución Suprema que otorgó -por razones humanitarias- tanto el indulto como el derecho de gracia, debemos señalar que el Tribunal se pronunció únicamente respecto del referido "indulto por razones humanitarias" de conformidad con los términos de la legislación peruana correspondiente. Esto ya que es dicha figura –y no el derecho de gracia- la aplicable a los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, los cuales ya contaban con una sentencia firme que dispuso una condena penal contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori por delitos de lesa humanidad, según fue calificado por los tribunales penales internos. Asimismo, considerando que la institución jurídica del indulto se encuentra regulada en términos diversos en los países de la región, así como que la figura del "indulto por razones humanitarias" es particular en el ordenamiento jurídico peruano, los razonamientos de La Corte se limitaron únicamente a analizar si la referida institución jurídica peruana, podría constituir un obstáculo al cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, particularmente respecto de la ejecución de la pena impuesta al Ex Presidente, en ambos casos.

44) En ese orden de ideas, el "indulto por razones humanitarias" otorgado por el Presidente de la República del Perú a Alberto Fujimori no es una figura jurídica que extinga la acción penal e impida la investigación y juzgamiento, sino que implica una "extinción" de la pena que fue impuesta después de haberse efectuado un proceso penal en su contra. Sin embargo, se trata de una figura que permite que el Presidente de la República

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

perdone una condena penal impuesta por los tribunales competentes del Poder Judicial para delitos de lesa humanidad, lo cual afecta el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

45) En ese sentido, la Corte Interamericana sí se ha referido de forma general al deber estatal de abstenerse de recurrir a las figuras "que pretendan [...] suprimir los efectos de la sentencia condenatoria" y de efectuar un "otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena", así como a la importancia de que la sentencia se cumpla "en los términos en que sea decretada".

46) Así también, en lo que respecta al Derecho Penal Internacional, una figura como el "indulto por razones humanitarias", en la normativa peruana, no ha sido incluida en los tratados o instrumentos internacionales constitutivos o que rigen las jurisdicciones penales internacionales. Aun cuando los estatutos de los tribunales penales internaciones especiales establecidos para la ex-Yugoslavia (1993), Ruanda (1994), Sierra Leona (2002) y Líbano (2009), disponen que los condenados podrían beneficiarse de la aplicación de figuras como el "indulto" o la "conmutación de la pena", ello únicamente puede ser aprobado por los referidos tribunales penales internacionales. A los Estados en los cuales la persona condenada cumple la pena privativa de libertad únicamente se les permite identificar el beneficio que podría ser aplicable de acuerdo a su normativa y comunicarlo a los referidos tribunales. Es decir, no se contempla que autoridades de dichos Estados puedan aplicar directamente tales beneficios, sino que la aprobación del otorgamiento o no debe producirse en sede jurisdiccional internacional, en conjunto con otras consideraciones tales como la gravedad del

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

crimen, la rehabilitación del condenado y la cooperación sustancial con la justicia.

47) El artículo 110 del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 regula la posibilidad de que ese tribunal apruebe una "reducción de la pena" que impuso y, por tanto, permita una liberación anticipada, una vez que la persona condenada haya cumplido "las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua". Dicho instrumento internacional no contiene referencia alguna al indulto, o la extinción o perdón de la pena. El inciso 4 de dicho artículo del Estatuto y la regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la referida Corte Penal Internacional disponen los "factores" que deben ser examinados para decidir si se puede reducir la pena. En síntesis, los Estatutos de los referidos tribunales penales internacionales únicamente regulan el otorgamiento de beneficios en la ejecución de la pena, por esos mismos tribunales, siendo que además el de la Corte Penal Internacional lo que regula es la posibilidad de "reducción de la pena". Ello implica que las penas fijadas por el tipo de delitos conocidos por dichos tribunales penales internaciones no pueden ser perdonadas o reducidas por decisiones discrecionales de los Estados respectivos.

48) Existe una tendencia creciente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional respecto a limitar que las condenas impuestas por tribunales penales por graves que sean las violaciones a los derechos humanos, sean perdonados o extinguidas por decisiones discrecionales de los Poderes Ejecutivo o Legislativo. Por ello, La Corte considera que al analizarse si la aplicación de una figura jurídica de "indulto por razones humanitarias" constituye un obstáculo para el

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar tales violaciones, es preciso valorar si se produce una afectación innecesaria y desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de tales violaciones y sus familiares, en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta en el proceso judicial y su ejecución. El "indulto por razones humanitarias" en el Perú permite que el Poder Ejecutivo conceda la extinción de una pena ordenada por un tribunal respecto de graves violaciones a los derechos humanos, en razón de los motivos humanitarios indicados.

49) La obligación internacional de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos con penas apropiadas a la gravedad de la conducta delictiva, no puede verse afectada indebidamente o volverse ilusoria durante la ejecución de la sentencia que impuso la sanción en apego al principio de proporcionalidad. La ejecución de la sentencia es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares.

50) El Tribunal ha indicado en su jurisprudencia que "el Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad", por lo que tiene el "deber [...] de salvaguardar la salud y el bienestar [de aquellas...] y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma". Corresponde al Estado asegurar el derecho de "toda persona privada de libertad [...] a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal". El Tribunal ha sido claro en que tales derechos deben ser protegidos a "toda persona privada de libertad", sin discriminación. Por lo tanto,

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

corresponde al Estado adoptar medidas que aseguren la atención médica adecuada a los condenados que cumplan pena privativa de libertad en un establecimiento carcelario, valorando inclusive, de ser necesario, medidas alternativas a dicha pena o que la modifiquen.

51) Dependiendo de factores como situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente (ya sea en el centro penal o mediante traslado a un centro médico), corresponde al Estado valorar proporcionalmente cuál es la medida de carácter administrativo o figura jurídica que permita proteger la vida y la integridad del condenado, siempre que la misma se otorgue debidamente y siguiendo un fin legítimo que no signifique únicamente dejar de asegurar la ejecución de la pena.

52) En casos de graves violaciones de derechos humanos dicha medida o figura jurídica debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que implique la extinción de la pena. Corresponde determinar, de acuerdo con otros factores, si habría una medida que permita una atención médica efectiva (por ejemplo, asegurar que el condenado, de forma efectiva y pronta, pueda acudir a las citas o procedimientos médicos correspondientes y medidas y protocolos que permitan una atención médica de urgencia) o si resulta necesario aplicar una institución jurídica apropiada que modifique la pena o permita una libertad anticipada.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

53) En casos de graves violaciones a los derechos humanos, en que mediante un proceso penal se fijó una pena proporcional a los bienes jurídicos afectados, el posterior perdón de la misma por una decisión del Presidente de la República conlleva una mayor afectación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares en lo que respecta a la ejecución de la pena dispuesta en la sentencia penal.

54) Si se contempla una medida que afecte la pena dispuesta por delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, particularmente si se trata de una figura jurídica que permite que sea el Poder Ejecutivo quien extinga dicha pena mediante una decisión discrecional, es necesario que exista la posibilidad de solicitar el control jurisdiccional de la misma, que permita realizar un análisis de ponderación respecto de la afectación que ocasione a los derechos de las víctimas y sus familiares, y asegurar que sea otorgada de forma debida, en consideración de los estándares de derecho internacional. Por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos y tomando en cuenta el desarrollo del Derecho Penal Internacional, resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social, sobre las víctimas y sus familiares.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

55) La resolución del Presidente de la República que otorgó el indulto y el derecho de gracia, podrá ser objeto de control en la jurisdicción penal o la constitucional, respectivamente, según si el beneficio se encontraba imputado en un proceso penal en trámite o cumpliendo una condena penal. La Corte considera conveniente que los órganos jurisdiccionales peruanos competentes puedan pronunciarse al respecto, para efectuar un análisis que tome en cuenta los estándares expuestos en su Resolución y los serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano. De ser necesario, el Tribunal podrá realizar un pronunciamiento posterior sobre si lo actuado a nivel interno es acorde o no a lo ordenado en la Sentencia o constituye un obstáculo para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar en los dos referidos casos por no adecuarse a los estándares indicados e impedir indebidamente la ejecución de la sanción fijada por sentencia penal.

56) La Corte recuerda que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención Americana, entre ellos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad", evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. En esta tarea deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana. Asimismo, dicho Tribunal ha indicado que, en lo

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

que respecta a la implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, "el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso". La Corte insta al Estado para que el control jurisdiccional constitucional del "indulto por razones humanitarias" otorgado a Alberto Fujimori Fujimori sea realizado en forma pronta.

57) Corresponderá a las autoridades nacionales analizar si el ordenamiento jurídico peruano prevé otras medidas que, sin implicar un perdón de la pena por el Ejecutivo, permitan proteger la vida e integridad de Alberto Fujimori Fujimori, condenado por graves violaciones a los derechos humanos, en caso de que realmente su situación de salud y condiciones de detención pongan en peligro su vida. Se debe ponderar cuál es la medida más acorde al respeto del principio de proporcionalidad y al derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

58) La Corte identifica que existen serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano para otorgar dicho "indulto por razones humanitarias". Asimismo, hace constar dichos cuestionamientos, los que corresponde analizar a las autoridades jurisdiccionales nacionales competentes:

- La objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó a Alberto Fujimori ha sido cuestionada, en tanto uno de sus médicos integrantes –Juan Postigo Díaz- lo había atendido con anterioridad en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas; asimismo, se informó que por la misma razón,

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

la comisión que evaluaba los indultos en 2013 rechazó su participación en la Junta Médica que evaluara a Alberto Fujimori Fujimori, ya que no iba a tener la "imparcialidad y objetividad" requerida.

- Existen diferencias sustanciales entre el acta de la Junta Médica Penitenciaria de 17 de diciembre de 2017 y una segunda acta denominada "acta ampliatoria" suscrita dos días después. Entre esas dos fecha, el 18 de diciembre, se presentó a la Comisión de Gracias Presidenciales la solicitud respectiva de Alberto Fujimori y su expediente.
- Ni la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS ni las actas médicas explican cuál o cuáles de las enfermedades señaladas constituyen "enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada progresiva, degenerativa e incurable"; aun cuando en audiencia pública de supervisión los agentes del Estado señalaron que la "enfermedad más grave es la fibrilación auricular paroxística" y no la "enfermedad cancerígena", esa explicación no se encuentra en la decisión que otorgó el indulto.
- Deber de motivación. Ni la referida Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS ni el "Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo" presentan mayor motivación respecto de cómo las condiciones carcelarias pueden colocar en grave riesgo la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori Fujimori. Por ejemplo, aun cuando requiere de atención médica, no consta que haya tenido incidente o inconveniente alguno en las diez ocasiones en las cuales, en los últimos once años salió del establecimiento penitenciario de Barbadillo para que le

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

realizaran revisiones, asistiera a consultas o exámenes médicos, o bien se sometiera a intervenciones quirúrgicas, según se encuentra documentado en el expediente que sustenta el indulto. Asimismo, ante la Corte, el Estado afirmó que la "fibrilación auricular paroxística" podría tener "complicaciones" que podrían ocasionar en el ex mandatario una "fibrilación ventricular" que puede "conllevar la muerte súbita", de manera que dicha condición requiere que deba "ser atendido en un plazo no mayor a cinco minutos". La Corte constata que dicho argumento no solo no fue plasmado en la referida Resolución Suprema ni en el mencionado Informe de Condiciones Carcelarias, sino que tampoco se brinda una explicación respecto de cómo, bajo dicho supuesto de contar con escaso tiempo para recibir atención médica, se reduce el riesgo a la vida de Alberto Fujimori por residir en una casa de habitación.

- La Resolución Suprema también carece de motivación respecto de mencionar que los hechos por los cuales Alberto Fujimori fue condenado y se emitió el indulto eran graves violaciones de derechos humanos.
- La solicitud del indulto y su posterior otorgamiento se dieron en medio de un contexto de crisis política generada en diciembre de 2017 cuando se inició un proceso de vacancia contra el entonces Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski Godard, por motivos de alegados actos de corrupción. La moción de vacancia fue votada el 21 de diciembre de ese mismo año sin alcanzar la mayoría requerida para su aprobación. Tres días después, el entonces Presidente emitió la Resolución Suprema que concedió el indulto y el derecho de gracia a Alberto Fujimori

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Fujimori. Posteriormente, en marzo de 2018, se presentó ante el Congreso de la República una segunda moción de vacancia contra el entonces Presidente Kuczynski. Días previos a la votación de la referida segunda moción, un congresista "presentó videos que fueron difundidos a través de los medios de comunicación, los cuales contienen reuniones sostenidas por congresistas de la República, entre ellos [el congresista que presentó los videos], Kenji Fujimori y otros, en los cuales sostiene conversaciones sobre la votación del [...referido] congresista para la segunda moción de vacancia.

IV

COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

§ Normatividad – Facultad para pronunciarse.

59) El presente incidente promovido en la ejecución de sentencia firme, dictada contra ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI o KENYA FUJIMORI, en calidad de autor mediato de los delitos: a) contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado – asesinato, en agravio de Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Ascovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Máximo León León, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Filomeno León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Nelly María Rubina Arquiñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez, Benedicta Yanque Churo y Javier Manuel Ríos Rojas [caso Barrios Altos], y Juan Gabriel Mariños Figueroa, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza,

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Armando Amaro Cóndor, Heráclides Pablo Meza y Hugo Muñoz Sánchez [caso La Cantuta]; b) contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Arbitres [caso Barrios Altos]; y, c) contra la libertad personal – secuestro agravado, en agravio de Samuel Edward Dyer Ampudia y Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen [caso Sótanos SIE]; los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Graves constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal. Cometidos cuando ejercía el cargo de Presidente de la República del Perú, durante el periodo de gobierno comprendido entre los años 1990 a 2000. Por hechos cometidos en su condición de Presidente de la República del Perú, en ese entonces, –actualmente ex Presidente de la República del Perú-. El expediente judicial fue tramitado conformes a las normas especiales estipuladas en los artículos 99 [*Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República (...) por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas*] y 100 [(...) En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre instrucción correspondiente. (...)] de la Constitución Política del Perú.

60) Asimismo, en su tramitación se observaron las normas del Código de Procedimientos Penales de 1940; en ese sentido, el artículo 17 de dicho cuerpo normativo establece que: *"Para la instrucción y juzgamiento (...) la Corte Suprema observará el procedimiento establecido en este Código, constituyéndose para el*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

efecto la Segunda Sala en Tribunal Correccional con tres Vocales y designando Vocal Instructor al menos antiguo (...)". Igualmente, el artículo 10 del Código en referencia, prescribe que: *"La instrucción y el Juzgamiento de los delitos cometidos por funcionarios en el ejercicio de su cargo (...) o de los que por su naturaleza o por la condición personal del agente sean objeto de leyes especiales, caerán bajo la jurisdicción privativa de la Corte Suprema de la República (...)"*.

61) A mayor abundamiento, el numeral 4 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: *"Las Salas Penales conocen (...) De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución, Vocales Supremos de la Sala Suprema Penal Militar Policial, Fiscales Supremos Penales Militares Policiales, Fiscales y Vocales Superiores Penales Militares Policiales y contra los demás funcionarios que señale la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes"*.

62) Tal como se establece en las normas antes citadas, los procesos especiales –como el que es materia de análisis- son competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la República, que a su vez designa los órganos jurisdiccionales competentes para su tramitación conforme a la etapa procesal en la que se encuentren.

63) Ahora bien, por resolución administrativa N.° 205-2018-CE-PJ, de 17 de julio de 2018, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 26 de julio de 2018, se creó, a partir del 1 de agosto de 2018, con carácter de exclusividad y por el plazo de tres meses, para el juzgamiento de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, artículo 34,

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

numeral 4), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 454 del Código Procesal Penal, cuyos procesos sean tramitados bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales y Código Procesal Penal, los siguientes órganos jurisdiccionales en la Corte Suprema de Justicia de la República: a) Una Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales y artículo 454 del Código Procesal Penal; y, *b) Un Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, conforme a lo que prevé el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales y artículo 454 del Código Procesal Penal*.

64) Además, por resolución N.° 278-2018-P-PJ, de 30 de julio de 2018, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 31 de julio de 2018, se designó al suscrito como Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. En consecuencia, tengo la competencia para pronunciarme sobre los pedidos efectuados por las partes procesales en el expediente en cuestión.

§ Etapa Procesal.

65) Este proceso se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada, la misma que debe cumplirse en todos sus extremos –tanto el extremo punitivo como el objeto civil, además de las consecuencias accesorias-. La competencia, en esta etapa procesal es del Juez Penal que tuvo a su cargo la Instrucción -conforme a las normas del Código de Procedimientos Penales de 1940-. Ello es así, por la interpretación de los artículos contenidos en el Título VI del cuerpo normativo en referencia, denominado "Cumplimiento de sentencias"; así tenemos, el

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, según el cual *"La reparación civil ordenada en sentencia firme se hará efectiva por el Juez instructor originario, a quien el Tribunal Correccional remitirá los autos"*.

66) En efecto, en el presente caso, el expediente con sentencia firme fue remitido por la Sala Penal Especial a la Vocalía de Instrucción –en ese entonces–, ahora bajo la denominación de Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Aunado a ello, la decisión sobre beneficios penitenciarios, también corresponde al Juez Penal que conoció de la instrucción o de la jurisdicción preventiva.

67) La ejecución penal comprende el conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción y la reparación civil contenida en una sentencia de condena. Es una actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales competentes; y, como apuntan Viada-Aragoneses, responde a la misma idea de la ejecución procesal civil, esto es, a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia en que culminó la fase de cognición procesal.[12]

68) La ejecución de la sentencia penal no es una mera prolongación de la fase declarativa, si es que esta se ha producido, si no que comprende el ejercicio de una serie de derecho, procesal y material, independiente de aquellos que se trataron en su caso en el proceso de declaración. La actividad de ejecución como parte del cometido contemplado por las normas de rango constitucional, es jurisdiccional; y dicha naturaleza jurisdiccional tiene su fundamento en que su declaración y extinción provienen materialmente de la decisión de un ente

[12] VIADA, Carlos y ARAGONESES, Pedro. *Curso de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, segunda edición, editorial Prensa Castellana, Madrid – España, 1970, página 269.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

jurisdiccional, quien con las facultades otorgadas por ley, vela por el estricto cumplimiento de los fines y objetivos de la pena concreta impuesta, traducido en el otorgamiento de beneficios o derechos dentro del trámite de incidentes que se presenten durante la ejecución de la pena por parte del penado u otras partes legitimadas.

69) A mayor abundamiento diremos que, el proceso penal de ejecución, como corresponde a su naturaleza jurisdiccional, está bajo la dirección del órgano jurisdiccional. La ejecución de lo juzgado Integra la potestad jurisdiccional, de suerte que, conforme a la garantía de ejecución, que integra el principio de legalidad penal (articulo 2°, apartado veinticuatro, literal d) de la Constitución Política del Perú), *"(...) la ejecución de la pena será intervenida judicialmente"* -que traduce la idea de control judicial de su cumplimiento- (artículo VI del Título Preliminar del Código Penal)-. Ello es así, en cumplimiento de la garantía judicial de tutela jurisdiccional efectiva (articulo 139 apartado tres de la Constitución), que impone la existencia de un control jurisdiccional sobre toda la fase de ejecución en atención a los derechos e intereses legítimos que pueden ser afectados. El Poder Judicial no puede renunciar a este ámbito del proceso penal, destinado precisamente a la realización judicial de las consecuencias jurídicas, civiles y penales, establecidas en la sentencia firme que se erige en título de ejecución -dar cumplimiento al mandato establecido en la sentencia-, y la forma como interviene en este tipo de proceso es la trazada por la Ley ordinaria.

70) Así también, ALVA MONGE y SÁNCHEZ TORRES, han reafirmado que, dentro de los principios de la administración de justicia, se debe destacar el de la unidad y exclusividad de la

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

función jurisdiccional, independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, indicando que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones[13]. Vulnerar estos principios acarrearía arbitrariedad e inseguridad jurídica en una temática sensible como es motivar, imponer y ejecutar la sanción penal, que es competencia solo del juzgador, al menos en países de tendencia jurídica europeo-continental como el nuestro.

§ Efectividad de las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada.

71) Tal como se ha pronunciado el Tribunal Constitucional[14], el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, su reconocimiento está prescrito en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual *"(...) Ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución (...)"*. Así también, en la STC N.° 010-2002-AI/TC, refiere que la tutela jurisdiccional comprende necesariamente su "efectividad", en virtud del artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos así como del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

72) En efecto, después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado

[13] En ese sentido, véase ALVA MONGE, Pedro José y SÁNCHEZ TORRES, Alexander Germán. *Las casaciones penales en el Perú*, Tomo I, Jurista Editores, Lima-Perú, 2015, páginas 560-561.
[14] Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de noviembre de 2010 en el Expediente N.° 01797-2010-PA/TC.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales.

73) La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.

74) El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues *"sería ilusorio"* que *"el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...)"*[15]. En ese sentido, en tiempos anteriores, Sócrates decía: *"Crees tú –dice- que puede durar y no venirse abajo un Estado en el que no tiene fuerza las sentencias dictadas por los tribunales"*[16]. Ello tiene relevancia, por cuanto debe garantizarse la seguridad jurídica en un Estado y ello también será posible en la medida que las resoluciones judiciales sean efectivas y se cumplan en los

[15] Como lo ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el arret *"Hornsby c/ Grecia"*, sentencia de fecha 13 de marzo de 1997.
[16] PLATON. "Critón o el deber del ciudadano", Editorial Austral, 1985, página 129, citado por Jaime de Lamo Rubio en "El Código Penal de 1995 y su Ejecución - Aspectos prácticos de la ejecución penal", Editorial Bosch, Barcelona - España, 1997, página 15.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

términos en que fueron emitidas y de forma inmediata, a fin de garantizar una tutela adecuada a los intereses o derechos afectados de los justiciables, de lo contrario se afectaría el derecho fundamental a la ejecución de los pronunciamientos judiciales, contenido de la tutela judicial efectiva.

75) Nuestro ordenamiento jurídico está fundamentado en la necesidad de asegurar el valor de la justicia. Por esta razón, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, establece que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de *"promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia"*. La importancia que tiene para el interés público el cumplimiento de las sentencias, obliga a los jueces y tribunales a adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la parte vencida al cumplimiento oportuno de los fallos judiciales. Por estas razones, la administración de justicia no sería efectiva si el mandato de la sentencia no fuera cumplido[17].

76) Una vez dictada la sentencia, su cumplimiento es un deber legal del Estado, y que en caso de incumplimiento corresponde que el juez disponga todas las medidas a su alcance, salvo que existan circunstancias que limiten el ejercicio de tal potestad judicial. Será necesario determinar en cada situación particular la naturaleza de los derechos que la sentencia reconoce, las circunstancias que rodean el incumplimiento de la misma, y los efectos que tendrá según el pedido efectuado. En definitiva, el rol del juez ante el incumplimiento de las sentencias por parte del Estado es de suma relevancia, atento a que hace a la vigencia del Estado de Derecho y al resguardo del tercer momento de la

[17] GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Manual de Derecho Procesal Administrativo, Madrid- España, editorial Civitas, 2001, 3ra. Edición, página 425

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

tutela judicial efectiva, que constituye, la efectivización de lo decidido.

§ Control jurisdiccional de Constitucionalidad.

77) De conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, *"(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"*. En el mismo sentido, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: *"(...) cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera (...) En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular"*.

78) Según la norma en referencia, todos los órganos jurisdiccionales, sin importar la jerarquía, tienen la importante función de preferir una norma constitucional a una norma legal, en todo tipo de procesos, de existir incompatibilidad entre la segunda respecto a la primera. Esta función de control encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas, pero además

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

constituye un mecanismo idóneo de control de los excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado[18].

79) Siendo así, en virtud del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, según el cual: *"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (...)"*. El Poder Judicial es el órgano estatal que tiene como principales funciones resolver los conflictos, ser el primer garante de los derechos fundamentales, canalizando las demandas sociales de justicia y evitando que éstas se ejerzan fuera del marco legal vigente. Similar función, regida fundamentalmente por los principios de supremacía de la Constitución y defensa de los derechos constitucionales, le compete al Tribunal Constitucional. De otro lado, el artículo 201 de la Constitución establece que: *"El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, es autónomo e independiente (...)"*. De las normas citadas, se puede concluir claramente que para la Constitución Política del Estado, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional son órganos constitucionales productores de la fuente de derecho denominada jurisprudencia[19].

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

[18] "La Constitución Comentada – Análisis artículo por artículo", Gaceta Jurídica, Primera Edición, tomo II, Lima – Perú, diciembre 2005, página 470.

[19] VERGARA VILLANUEVA, Jorge E. "*¿Qué juez es el competente para conocer el trámite procesal de beneficios penitenciarios? Semilibertad y liberación condicional*", en el siguiente Link: http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/8f26b9bb88abf1e755987f662d6ce3b9.pdf.

§ Los Tratados como parte del derecho interno nacional.

80) Según, el artículo 55 de la Constitución Política del Perú: *"Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional"*. Esta norma consagra la integración normativa de todos los tratados internacionales, ratificados por el Perú, en nuestro ordenamiento jurídico nacional; por lo tanto, el análisis jurídico no solo se debe circunscribir a las leyes internas sino también a los tratados internacionales en general.

81) Debe tenerse en cuenta que, el término "Tratado" engloba todo acuerdo internacional, tal como sostienen los autores Moncayo, Vinuesa y Gutiérrez Possé[20], cuando señalan: *"Cualquiera sea su denominación particular –convención, pacto, acuerdo, carta, convenio, declaración, compromiso, protocolo, estatuto, notas reversales, acta, reglamento, etc.- en todos los supuestos se define a un mismo negocio jurídico generalmente identificado como Tratado"*. En ese sentido, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 –que integra el Estado Peruano-, en el literal a) del inciso 1 del artículo 2, señala que las características jurídicas del tratado se mantienen cualquiera sea su denominación particular.

82) El sistema constitucional del Perú opta por la aplicabilidad inmediata de los tratados en el derecho interno, esto significa que el estado no requiere emitir acto adicional alguno de incorporación, sino que basta con que el Perú haya, de un lado, "celebrado" el tratado y que este, de otro, se encuentre en vigor de acuerdo a sus propias disposiciones. A esa conclusión se arriba al analizar el artículo 55 de la Constitución Política del

[20] MONCAYO, Guillermo y otros. Derecho Internacional Público, tomo I, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires – Argentina, 1981, página 96.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Perú, así como el artículo 3 de la Ley sobre Perfeccionamiento de Tratados N.° 26647, según el cual *"(...) entran en vigencia y se incorporan al Derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos"*[21]. Siendo así, cumplidas las condiciones de celebración y entrada en vigor de un Tratado, este se incorpora al Derecho nacional.

83) Del análisis de los artículos 2 y 3 de la Constitución Política del Perú, podemos concluir que las normas sobre derechos humanos contenidas en los Tratados tienen rango constitucional. Ello es así porque los derechos fundamentales, constitucionalmente reconocidos, abarcan todos los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de los que forma parte el Perú –con rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico- y no solo aquellos previstos en el listado del artículo 2 de la Carta Magna.

84) Ahora bien, la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno ha sido defendida por los tribunales internacionales, Derecho comparado, tribunales internos y por la mayoría de autores. Así tenemos, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 27, establece como principio que el "Estado no podrá alegar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". Por esta razón, un Estado tiene la obligación jurídica internacional de cumplir con el Tratado del que forme parte y no puede alegar incompatibilidad con el Derecho interno para eximirse de cumplirlo. En consecuencia,

[21] "La Constitución Comentada – Análisis artículo por artículo", Gaceta Jurídica, Primera Edición, tomo II, Lima – Perú, diciembre 2005, página 750-751.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

de existir un conflicto entre un Tratado –con rango de ley- y una ley interna peruana, prevalece el primero.

85) El Estado peruano ha reconocido en materia de derechos humanos, como parte de su ordenamiento jurídico y vinculante para los funcionarios, autoridades o ciudadanos, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, de los que destacan los siguientes:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (aprobada por resolución legislativa 13282, de 24 de diciembre de 1959).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Interamericana de Bogotá, de 2 de mayo de 1948).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por decreto ley 22128, de 28 de marzo de 1978).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobado por decreto ley 22129, de 11 de julio de 1978 y Constitución de 1979).
- Convención Americana de Derechos Humanos o *"Pacto de San José"* por haberse discutido y sancionado en la capital de Costa Rica (aprobada por decreto ley 22231, de 11 de julio de 1978 y Constitución de 1979).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (aprobada por resolución legislativa 23432, de 4 de junio de 1979).
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (aprobada por resolución legislativa 24815, de 12 de junio de 1988).
- Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por resolución legislativa 25278, de 3 de agosto de 1990).

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

- Convenio de la OIT 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (aprobado por el Perú, el 2 de febrero de 1994, mediante resolución legislativa 26253).
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (aprobada por el Perú el 15 de septiembre de 2001, resolución legislativa 27517)[22].

§ Control de Constitucionalidad y control de convencionalidad.

86) La Corte Interamericana indica que los jueces locales deben realizar conjuntamente el control de constitucionalidad con el de convencionalidad, en cuya confluencia –opina la CIDH- no hay obstáculo jurídico alguno, atento haber aprobado el país del caso y conforme a sus procedimientos constitucionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

87) Cuando el juez nacional practica control de constitucionalidad, no debe dar prioridad jurídica a cualquier Constitución, sino a la Constitución nacional "convencionalizada" –adaptada e interpretada conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana-. A su vez, cuando ejecuta control de convencionalidad, no puede ignorar a la Constitución local, incluso haciéndola prevalecer, si sus cláusulas son más favorables a la persona que las reglas procedentes del derecho internacional de los derechos humanos[23].

88) Siendo así, en el Perú, en el que existe un sistema mixto de control de constitucionalidad –difuso y concentrado-, todos los

[22] GARCÍA BELAÚNDE, Domingo y PALOMINO MANCHEGO, José. *El control de convencionalidad en el Perú*, Pensamiento Constitucional N.° 18, Lima – Perú, 2013, página 228/ISSN 1027-6769.
[23] NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS. La Constitución bajo tensión, primera edición, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro e Instituto de estudios constitucionales del Estado de Querétaro, México, junio 2016, página 387.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente

jueces que administran justicia, tienen la obligación de efectuar un control de convencionalidad, que es complementario del control constitucional –previsto en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú-; para estos efectos, deben controlar todas las normas y prácticas locales, incluso las constitucionales; ya que, si infringe los derechos humanos y su fuente internacional, tiene forzosamente que ser descalificada, independientemente de si es popular o no, porque la voluntad del pueblo no puede transformar a lo inconvencional en convencional; es decir, la democracia debe someterse a los derechos humanos y no a la inversa; ello guarda relación con lo que explica el desarrollo de la doctrina de esos derechos, en particular después de la segunda guerra mundial, es precisamente su categorización internacional por encima de las mayorías populares locales.

89) Para los efectos de control, debe compararse las normas y actos administrativos nacionales con los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ratificó el Estado peruano [no solamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también la doctrina judicial sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso la vertida en opiniones consultivas; todo ello conforma el llamado *bloque de convencionalidad*, que posee *supremacía convencional*[24]]. Si no hay conflicto, lo aplica. Si lo hubiera, deberá realizar en primer lugar el control *constructivo*, y solamente si el mismo fracasara, control *represivo*, inaplicando la regla local.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

[24] NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS. Op. Cit, página 386.

§ Los Jueces responsables de la aplicación del control de convencionalidad en el orden interno.

90) A partir de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que los jueces nacionales también tenían que realizar el control de convencionalidad, inaplicando las reglas domésticas opuestas, en especial, al Pacto de San José de Costa Rica y a su propia jurisprudencia. Conforme a ello, los jueces locales son también jueces del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y realizan un control "interno" o "nacional", de convencionalidad. La Corte Interamericana invocó como fundamentos de esta ampliación varios argumentos: los principios de buena fe y de *pacta sunt servanda* en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, y el principio de *effet utile* -"efecto útil"- de los tratados, conforme al cual, los estados se comprometen a realizar todos los actos y medidas normativas necesarios para cumplir con un tratado internacional. En realidad, la CIDH realizó una *interpretación mutativa por adición* al Pacto: le sumó algo que éste no decía, con la intención de afianzar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y la autoridad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[25].

91) La función garantizadora del Estado y su responsabilidad con el cumplimiento de los Tratados de los que forma parte, abarca a todos los órganos de este, entre ellos, los juzgadores internos, quienes se hallan comprometidos a respetar y garantizar la observancia del Derecho Internacional de los Derechos

[25] NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS. La Constitución bajo tensión, primera edición, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro e Instituto de estudios constitucionales del Estado de Querétaro, México, junio 2016, páginas 383-384.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Humanos. Por lo que, su función natural –jurisdiccional- debe servir a aquellos fines y controlar las violaciones en que incurran las normas jurídicas internas; en ese sentido, deben realizar un control de convencionalidad.

92) Así se estipula en el *Caso Almonacid vs Chile*, según el cual: "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el *Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad"* entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana"[26].

93) En el caso *Cabrera García y Montiel Flores v. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que: "Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la Ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención

[26] *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.* Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de setiembre de 2006, párrafo 124.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana[27]. En el mismo sentido: *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas (Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 151); y, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas (Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 311).

94) Las obligaciones de respeto, garantía y adecuación establecidas en la Convención Americana vinculan al Poder Judicial y, en consecuencia, a todas las autoridades y órganos comprendidos en dicho poder del Estado. Sin embargo, no sólo los jueces sino todos los órganos vinculados a las administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* dicho control entre las normas y actos internos y los tratados de derechos humanos de los cuales el Estado es parte, siempre en

[27] Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010; en Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.° 7, Control de Convencionalidad, páginas 7-8.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

95) Según Abramovich y Courtis[28], la importancia de los operadores de justicia en la aplicación del control de convencionalidad está dada en la medida que son quienes tienen a su cargo velar por el pleno respeto y garantía de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, por parte de los tres poderes estatales tradicionales.

96) El rol de los operadores de justicia es fundamental para efectos de garantizar el principio de complementariedad en el Sistema Interamericano y el correspondiente control primario de convencionalidad a nivel interno. Asi, si los operadores de justicia aplican su Derecho interno de conformidad con la Convención Americana y demás tratados del *corpus juris* interamericano, no habrá razón para que se genere responsabilidad internacional alguna para el Estado y, en consecuencia, no será necesario acudir al SIDH para la aplicación del control complementario de convencionalidad. Por ello, tal y como la ha señalado la Corte Interamericana, las interpretaciones judiciales realizadas por dichas autoridades y órganos judiciales deben adecuarse a los principios establecidos en la jurisprudencia interamericana[29].

97) Es fundamental que toda autoridad pública responsable de la aplicación del control de convencionalidad sea competente, independiente e imparcial en el ejercicio de sus funciones; éstas caracteristicas son de particular importancia en cuanto a los operadores de justicia porque el control judicial interno de

---

[28] Citados en *"Manual Auto Formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia"*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José – Costa Rica, 2015, página 67.
[29] Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en: *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, párrafo 228; y, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, párrafo 284.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

convencionalidad supone el acceso a la justicia a través del debido proceso, concepto fundamental de los sistemas nacional e internacional de protección de los derechos humanos.

§ Cuestionamientos de la competencia por la defensa técnica del sentenciado Alberto Fujimori Fujimori.

98) Según la defensa técnica del sentenciado Alberto Fujimori Fujimori -tanto en su escrito de absolución obrante a fojas 395 como en la audiencia pública de informes orales, llevada a cabo el 21 de setiembre del año en curso-, el trámite del presente incidente de control de convencionalidad sería ilegal; por cuanto, el proceso ya estaría fenecido en virtud a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 85 del Código Penal, que establece, como una de las causales de extinción de la ejecución de la pena, al indulto.

99) En efecto, tal como prescribe el numeral 1 del artículo 85 del Código Penal, *"La ejecución de la pena se extingue: (...) indulto (...)"*. Los casos establecidos en dicha norma, suprimen el derecho del Estado de hacer cumplir al condenado la pena que le fue impuesta por una autoridad judicial competente; sin embargo, alguna de estas causales, como el indulto, operan directamente sobre la ejecución efectiva de la pena, extinguiendo sus períodos regulares de cumplimiento.

100) En el caso concreto, el Presidente de la República del Perú –en ese entonces Pedro Pablo Kuczynski Godard- concedió indulto por razones humanitarias, mediante Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, de 24 de diciembre de 2017; el mismo que constituiría una causal de extinción de la ejecución de la pena –como afirma la defensa-, sin embargo, es precisamente -dicho indulto- el que es materia del presente pronunciamiento judicial, para determinar

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

si surte efectos o no en la ejecución de la sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada; es decir, no se puede considerar extinguida la ejecución penal sobre la base de un acto administrativo que ha sido cuestionado y está analizándose en cuanto a su compatibilidad con la Constitución y los Tratados internacionales.

101) Más aún, si el indulto a diferencia de la amnistía, deja intacta la reparación civil fijada a favor de las víctimas, tal como afirma Roy Freyre[30], quien sostiene que: *"(...) el texto penal en comentario nada dice expresamente acerca de la obligación de abonar la reparación civil, pero debe interpretarse que la deja subsistente al señalar el Código Penal en su artículo 89, como su efecto único, el de suprimir la pena impuesta (...)"*; y, en el caso concreto, aún no se ha cumplido con el pago total de los montos fijados por concepto de reparación civil a favor de las victimas. En consecuencia, subsiste la obligación de ejecutar la sentencia condenatoria en todos los términos en que fue emitida; por lo que, este órgano jurisdiccional es competente penalmente y conforme a las facultades establecidas en la Constitución Política del Perú, efectuar el respectivo control de convencionalidad que es complementario del control de constitucionalidad.

102) También cuestiona la competencia de este órgano jurisdiccional; por cuanto, el análisis de los cuestionamientos a la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, de 24 de diciembre de 2017, que le otorga el indulto por razones humanitarias, debe efectuarse en sede constitucional –a través de un proceso de amparo- y no en sede penal; ello sobre la base del extremo resolutivo número 4, de la

[30] ROY FREYRE, Luis Eduardo. *Causales de extinción de la acción y de la pena*, GRIJLEY, Lima - Perú, 1998, página 239.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual *"(...) tanto el Estado del Perú como los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas presenten (...) información sobre los avances por parte de la* ***jurisdicción constitucional*** *del control del "indulto por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori (...)".*

103) Respecto a lo alegado por la defensa técnica del sentenciado Fujimori Fujimori, es del caso advertir que, si bien, la CIDH hace referencia textual a la "jurisdicción constitucional", dicha disposición, debe interpretarse sobre la base de todos los fundamentos de la resolución y no aisladamente. Para estos efectos, nos remitimos al párrafo 59, de la resolución de 30 de mayo de 2018, en el que se establece: *"(...) la misa podría ser objeto de tal control en la jurisdicción penal o la constitucional, respectivamente, según si el beneficiado se encontraba imputado en un proceso penal en trámite o cumpliendo una condena penal".*

104) En efecto, según lo citado en el párrafo anterior, el control de convencionalidad, puede ser efectuado tanto por un Juez Penal como por un Juez Constitucional, teniendo en cuenta que todos los Jueces, tienen el deber de preferir una norma constitucional ante cualquier otra norma –en virtud del artículo 138 de la Constitución Política del Perú-; es decir, tienen la facultad de efectuar un control de constitucionalidad, que es complementado por el control de convencionalidad. Claro está, que en cada caso tendrán efectos distintos, en sede penal se inaplicará, mientras que en sede constitucional se declarará su nulidad.

105) Ahora bien, tal como estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 24 de noviembre de 2006, emitida en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

(aguado Alfaro y otros) vs. Perú [párrafo 128], *"(...) los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (...)"*. En este caso, tal como se expuso líneas arriba, este órgano jurisdiccional tiene plena competencia por tratarse de un caso penal que se encuentra en ejecución de sentencia. A mayor abundamiento, la CIDH, en la sentencia de 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México [párrafo 225], *"(...) Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" (...)"*. Más aún si *"(...) el "control de convencionalidad" (...) es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial (...)"*[31].

106) Asimismo, si no existiera el Tribunal Constitucional, los órganos jurisdiccionales no se encuentran exentos de su obligación de realizar el control de convencionalidad. Así se pronunció la CIDH en el caso *Liakat Ali Alibuk vs. Surinam*[32], referido a la violación del derecho a la protección judicial con motivo de la ausencia de un Tribunal Constitucional en Surinam; en ese caso, precisó que si bien, se reconocía la importancia de dicho órgano como protector de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, la Convención Americana *"no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad"*. En ese sentido, la CIDH recordó que la obligación de ejercer un control de convencionalidad le ***compete***

[31] Caso *Gelman vs. Uruguay*. Fondo y reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafo 239.
[32] Caso Liakat Ali Alibuk vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de enero de 2014, Serie C, N.° 276, párrafos 124 y 151.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

a todos los órganos del Estado, incluido sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.

107) Así también, el control de convencionalidad no implica, necesariamente, que los Estados parte deban "adaptar" sus sistemas de control constitucional a uno de tipo "difuso", sino que dicho control de convencionalidad puede ser aplicado en cualquiera de los sistemas existentes, sea concentrado, difuso o mixto. De esta manera, con independencia del régimen de control de constitucionalidad elegido soberanamente por cada Estado, lo importante es que los operadores de justicia realicen el respectivo control de convencionalidad[33]. En el Perú tenemos un sistema de control mixto –concentrado y difuso-, por ende el Juez Penal –en el caso bajo análisis- tiene la obligación de efectuar un control de constitucionalidad y además el control de convencionalidad, que es complementario, ya que, el Estado, al ratificar los tratados internacionales y reconocer la competencia de sus órganos de control, a través de sus mecanismos constitucionales, aquellos pasan a formar parte de su ordenamiento jurídico; en consecuencia, también está en la obligación de controlar su cumplimiento.

108) Siendo así, el control de convencionalidad, según Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot[34], *"es aplicable a cualquier tipo de sistema de control constitucional existente en América Latina, sin que se dirija exclusivamente a los "jueces constitucionales"*; asimismo, *"este ejercicio de compatibilidad lo puede realizar cualquier juez dentro de sus respectivas competencias, quedando*

[33] Manual Auto Formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015, San José – Costa Rica, páginas 85-86.
[34] Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo. *"Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano"*, Estudios Constitucionales, año 9, N.° 2, 2011, página 533.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SANCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

reservada la "inaplicación" o "declaración de invalidez" de la norma inconvencional, exclusivamente a los jueces que dentro del sistema nacional tengan competencia para ello".

109) Todo ello es coherente y conveniente, en la medida que los operadores de justicia podrán aprovechar la oportunidad del control de constitucionalidad para remediar una alegada violación en sede interna, tomando en consideración la Convención Americana y la interpretación de la misma realizada por la CIDH, evitando que el caso llegue ante ésta y derive en una eventual declaración de responsabilidad internacional por la imputación de los mismos hechos en sede supranacional.

110) A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional del Perú, estableció que *"(...) constituye una consecuencia directa del carácter jurídico de la Constitución, el control jurisdiccional de los actos de todos los poderes públicos y de los particulares"*[35]; así también, afirma que *"(...) la gracia presidencial podrá ser materia de control jurisdiccional, en atención a la protección de otros bienes de relevancia constitucional (...)"*[36]. Asimismo, sostiene que *"El indulto (...) además, de una facultad presidencial revestida del máximo grado de discrecionalidad; lo que no significa que se trate de una potestad que pueda ser ejercida sin control jurisdiccional y con la más absoluta arbitrariedad"*[37]; además, *"(...) cabe un control jurisdiccional excepcional a efectos de determinar la constitucionalidad del acto"*[38], ello es así porque *"(...) la decisión de indultar a un condenado genera cosa juzgada y como tal es inimpugnable y por tanto, irrevocable*

---

[35] Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 2007, expedida en el expediente N.° 4053-2007-PHC/TC-Lima, fundamento jurídico 14.
[36] Ídem, fundamento jurídico 19.
[37] Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 2011, expedida en el expediente N.° 03660-2010-PHC/TC-Lima, fundamento jurídico 3.
[38] Ídem, fundamento jurídico 9.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

administrativamente, e impide la posterior persecución penal por los mismos hechos. Sin embargo, ello no obsta que pueda ser objeto excepcionalmente de anulación en sede jurisdiccional. Naturalmente dicho control no versa sobre la conveniencia o no del indulto, pues ello resulta una materia reservada a la propia discrecionalidad del Presidente de la República, sino sobre su constitucionalidad"[39].

111) En el sistema de control mixto –difuso y concentrado- que tiene el Estado peruano, el Juez –en este caso penal- tiene las facultades de hacer control de convencionalidad –complementario del control de constitucionalidad previsto en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú-, no existiendo duda alguna al respecto; puesto que, en el sistema de control difuso, todos los jueces están habilitados para ello y no es exclusivo del Tribunal Constitucional.

112) Es pertinente hacer referencia de la Resolución Administrativa N.° 254-2014-P-PJ, de 15 de agosto de 2014, que resolvió *"EXHORTAR a todos los órganos jurisdiccionales y administrativos de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional el tomar todas las providencias que sean necesarias, en el más breve plazo, y dentro del ejercicio de sus competencias, para la atención y pronta resolución de los casos radicados en sus jurisdicciones, que estén en trámite o pendientes de cumplimiento en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos"*; su importancia radica en que, el Presidente del Poder Judicial en ese entonces –Enrique Javier Mendoza Ramírez-, exhortó a todos los Jueces de la República del Perú, a tener en cuenta el control de convencionalidad, así se infiere del séptimo considerando de la resolución mencionada, en la que sostiene: *"Que, en los últimos años de desarrollo jurisprudencial,*

[39] **Ibídem, fundamento jurídico 10.**

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en numerosas sentencias, algunas de ellas vinculadas directamente con el Perú, el denominado "control de convencionalidad", principio que establece que los sectores públicos de los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos, en especial sus jueces de cualquier rango y especialidad, están obligados a aplicar los criterios y la ratio decidenci con que la Corte Interamericana resuelve los casos sometidos a su competencia, incluso en aquellos que no comprendan al país al que estos pertenezcan". Es decir, la máxima autoridad de este poder del Estado, reconoce la existencia de la institución jurídica denominada "control de convencionalidad" y la obligación de todos los Jueces de efectuarla.

113) En síntesis, el magistrado que suscribe, en la condición de Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a cargo de los procesos penales especiales seguidos contra altos funcionarios del Estado, tramitados con las normas del Código de Procedimientos Penales de 1940 –como el presente caso-, es competente para resolver los incidentes que se presenten en etapa de ejecución de sentencia –entre ellos la solicitud de control de convencionalidad-; y, como órgano jurisdiccional del Estado Peruano, que forma parte de la Convención Americana de Derechos Humanos –aprobada por el Gobierno militar mediante decreto ley 22231, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 11 de julio de 1978; ratificado por Asamblea Constituyente, y así consta en la Décimo sexta de las disposiciones Generales y Transitorias de la Constitución de 1979; el instrumento de ratificación por parte del Perú es de 1978, reiterado en 1981; por lo que se encuentra vigentes desde noviembre de 1981-, está en la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de dicha Convención -Pacto de San José de 1969- y de los órganos que lo

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

comprenden –Comisión y Corte-; a la luz del principio de interdicción de la arbitrariedad que es un argumento fuerte a favor de la justificación de las decisiones judiciales, ya que el respeto de este principio implica la fundamentación en base a razones objetivas de la decisión judicial, es decir, han de ser las razones ofrecidas por el Juez las que justifiquen la decisión, más no se aceptará decisiones que se sustenten en la voluntad o en el capricho del juzgador, puesto que la misma devendrá en una decisión arbitraria; en el presente caso, analizar la posible incompatibilidad existente entre el indulto otorgado al sentenciado Alberto Fujimori Fujimori con las disposiciones del Tratado, así como la exigencia del cumplimiento de la sentencia condenatoria firme en los términos que fue impuesta.

V

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

114) La Convención Americana fue Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978, de acuerdo a su Artículo 74.2 de la Convención. Fue suscrita por Perú el 27 de julio de 1977 y aprobada mediante Decreto Ley N° 22231, publicado el 12 de julio de 1978. El instrumento de ratificación del 12 de julio de 1978, se depositó el 28 de julio de 1978, encontrándose vigente desde ésta última fecha. Así también fue ratificada por la Décimo Sexta Disposición General y Transitoria de la Constitución Política de 1979.

115) Siendo que, un tratado genera la creación de derecho internacional por parte de los Estados; en particular, los

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Tratados sobre Derechos Humanos como la señalada Convención Americana, tienen como finalidad "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estado contratantes". De esta manera, "no son tratados multilaterales de tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estado Contratantes". Al aprobar éstos tratados lo Estados "asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción"[40].

116) Es así que, la República del Perú como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) está ligado a los deberes generales de respecto, garantía y adecuación, establecidas en los artículos 1.1[41] y 2[42] del acotado tratado. Los señalados deberes constituyen la obligación del estado en acatar con lo dispuesto en el Tratado, todo ello a efectos de salvaguardar la congruencia entre el Derecho Internacional y el derecho interno.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

[40] Corte IDH, El efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A No. 2, párr. 29.

[41] **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[42] **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

§ Obligación de respeto.

117) La obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la Convención en mención es de carácter negativo (obligación de abstención); es decir, impone al Estado el deber de abstenerse de realizar acciones que infrinjan o limiten el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción. Un claro ejemplo de ello, es la condena impuesta por la Corte Interamericana al Estado Peruano por incumplir el deber de respeto por acción, debido a las acciones de tortura desplegadas por agentes estatales en agravio de María Elena Loayza Tamayo.[43]

§ Obligación de Garantía.

118) Este deber se encuentra vinculado directamente a la exigencia que tiene el Estado de promover y organizar gestiones suficientes para garantizar que absolutamente todas las personas bajo su jurisdicción se encuentren en condición de ejercer y gozar de los derechos y libertades amparados en la Convención. La Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo un profundo análisis respecto al contenido de esta obligación en el *caso Velásquez Rodríguez* -desaparición en Honduras-. En su sentencia la Corte señaló: *"La segunda obligación de los Estados partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del*

[43] Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Serie C No. 33. Sentencia de 17 de setiembre de 1997.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"[44].

119) Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos ha señalado que la obligación de garantía, está compuesta, entre otros, por: 1) Prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos; 2) Investigar de manera seria e imparcial, y con los mecanismos idóneos, las violaciones que se hayan perpetrado dentro de su jurisdicción; y, 3) Asegurar una adecuada reparación a la víctima. Es preciso indicar que, el deber de investigar constituye una exigencia inexcusable para el Estado, y éste deberá desplegarla con todos los mecanismos que cuente, además de hacerlo de manera seria e imparcial como se ha indicado, de otra manera, daría lugar a la impunidad. La Corte entiende como impunidad: *"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"*[45].

---

[44] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.
[45] Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Series C No. 70, párr. 212.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

120) Así pues, la obligación de investigar y, en su caso, enjuiciar y sancionar[46] emerge con vital importancia frente a la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos conculcados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado desde hace mucho carácter de *ius cogens*[47].

§ Obligación de adoptar medidas.-

121) Consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obliga al estado a adecuar sus prácticas y su ordenamiento jurídico interno a las exigencias mínimas interamericanas, cuando vayan en sentido contrario a las normas interamericanas vinculantes, y no observen o no salvaguarde el ejercicio libre de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.

---

[46] Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 162. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Párr. 157: De tal manera, respecto de las solicitudes de las representantes y del Estado, es necesario recordar que los hechos han sido calificados por la CVR, órganos judiciales internos y por la representación del Estado ante este Tribunal, como crímenes contra la humanidad y ha sido establecido que fueron perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil. Consecuentemente, la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de **ius cogens**. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales –del Estado- y particulares –penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.

[47] El término *ius cogens* hace referencia a un derecho común obligatorio o derecho necesario. El *ius cogens* fue definido por primera vez en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de fecha 23 de mayo de 1969, y concretamente en su artículo 53, en los siguientes términos: *"Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

122) Esta obligación implica para el Estado, según la Corte Interamericana, el adoptar medidas bajo dos vertientes "por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías"[48].

§ Crímenes de lesa humanidad.

123) Los crímenes de lesa humanidad son una especie de delitos masa que se cometen contra la población civil[49], descritos en el artículo 7 del Estatuto de Roma[50], y cuya primera formulación surge con la creación del Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg[51]. Tienen su origen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues su finalidad es sancionar

---

[48] Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 72. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 180.

[49] WERLE, Gerhard. 2011. *Tratado de Derecho Penal Internacional.* 2ª Edición. Valencia, Tirant lo Blanch, p. 462.

[50] Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población (...) i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado. 3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

[51] ROBERGE, Marie-Claude. 1997. *Jurisdicción de los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio.* Revista Internacional de la Cruz Roja, [en línea] [consulta: 21 de setiembre de 2018].

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente

drásticamente las violaciones al derecho a la libertad, seguridad, vida e integridad, entre otros, que hayan sido cometidos de manera sistemática y generalizada contra la población civil. Éstos se configuran por acciones cometidas en el marco de un ataque generalizado y/o sistemático contra civiles con el discernimiento de dicho ataque por parte de quienes lo realizan. Han sido ratificados por los estatutos de los tribunales penales internacionales ad hoc, particularmente el de Yugolasvia (artículo 5) y Ruanda (artículo 3), además de los llamados tribunales penales mixtos de Timor Oriental, Sierra Leona y Camboya, así como por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 7).

124) La Corte IDH ha coincidido en considerar al género humano como víctima de estos delitos, pues ha dicho que "*según el corpus iuris del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda*"[52]. Aunado a ello, la Corte reconoció que basta con la comisión de un solo acto ilícito de los estudiados, cometido en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil para que se produzca un crimen de lesa humanidad[53].

125) La Corte Interamericana de Derechos Humanos no es un tribunal penal; empero, en determinadas causas ha determinado oportuna la calificación de ciertos hechos como crímenes de lesa humanidad[54] según el derecho penal internacional a efectos de

---

[52] Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Corte IDH, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 105.
[53] Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Op. Cit. Párr. 96.
[54] "*son actos serios de violencia que dañan a los seres humanos privándolos de lo que es más esencial para ellos: su vida, libertad, bienestar psíquico, salud y/o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites tolerables por la comunidad internacional, que forzosamente debe exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trasciende al individuo porque cuando el individuo es lesionado, la humanidad es atacada y anulada*" (Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, caso Fiscalía V. Erdemovic, sentencia del 29 de noviembre de 1996, párr. 27 y 28.)

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

establecer la transcendencia de la responsabilidad internacional correspondiente o para fijar los parámetros de la debida diligencia en una investigación de los hechos.

126) En tal sentido, en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, examinó la ley de amnistía en relación a los crímenes sufridos por dicho país a manos de la dictadura militar. En la referida sentencia, la Corte glosó los elementos que perfeccionan un crimen de lesa humanidad y conceptuó lo ocurrido a partir de ello. En el caso en comento, se determinó que el homicidio de la víctima, ocurrido en 1973, fue parte de un ataque sistemático contra secciones de la sociedad civil; aunado a ello, se indicó que tal ilícito no era factible de amnistiarse de conformidad a las reglas del derecho internacional en ese momento, toda vez que, constituía un crimen de lesa humanidad. Así pues, la Corte, advirtió que el Estado Chileno contravino su deber de adecuar su derecho interno a fin de garantizar los derechos contemplados en la Convención Americana, esto porque conservaba vigente el Decreto Ley que en Chile no exceptúa a los crímenes de lesa humanidad de la amnistía general que confiere. Determinó que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía y otro tipo de normativa interna[55]. Las graves violaciones a los derechos humanos pueden ser caracterizadas o calificadas como crímenes de lesa humanidad por la Corte Interamericana a efectos de explicitar de manera clara los alcances de la responsabilidad estatal bajo la Convención en el caso específico

[55] La Corte resaltó que dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

y dimensionar las consecuencias jurídicas respectivas, sin que ello implique, de ningún modo, una imputación de un delito a persona natural alguna[56].

127) Ahora bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), a través de su Informe N.° 28/92 de 2 de octubre de 1992 ya había considerado la incompatibilidad de las leyes de impunidad con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Por su parte, la CIDH ha reiterado en sus últimos fallos este criterio doctrinal en relación con los crímenes contra la humanidad considerando sus peculiares características. Así ha ratificado el carácter de *ius cogens* de que goza la prohibición de estos crímenes, con las obligaciones que a consecuencia de ello se derivan para los Estados, fundamentalmente la de procesar a los responsables y la imposibilidad de declarar la prescripción, amnistiar o indultar este tipo de conductas.

128) Tenemos que la Corte Interamericana ha hecho expresa referencia a la prohibición de indultar a responsables de graves violaciones de derechos humanos, al indicar que los Estados debían "**abstenerse** de recurrir a figuras como la amnistía, **el indulto**, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o **suprimir los efectos de una sentencia condenatoria**"[57] (el resaltado es nuestro). En tal sentido, la

[56] Corte I.D.H., Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C.

[57] Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 97. Asimismo, ver, Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 263; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 259; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 232; y Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 83.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

incompatibilidad convencional de las medidas que pretendan suprimir los efectos de una sentencia condenatoria (en el caso bajo análisis: el indulto) para casos de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad ha sido señalada en varios casos a lo largo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana[58].

129) Por su parte, se advierte que en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sido enfático y concreto al afirmar la inadmisibilidad de la figura jurídica del indulto frente a responsables de graves violaciones de derechos humanos como la tortura. En tal sentido, el Tribunal Europeo ha señalado que cuando un agente del Estado es acusado de crímenes que violan el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre la "Prohibición de la Tortura", los respectivos procesos penales y las sentencias derivadas de los mismos no deben ser objeto de prescripción, amnistía o indulto[59].

130) Esta judicatura considera que uno de los tópicos más consistentes, en la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la existencia de una *"tendencia regional orientada a la prohibición expresa del indulto cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos o de crímenes internacionales reconocidos en el Estatuto de Roma"*[60]. En efecto, cita las legislaciones de los Estados Miembros de la Organización

---

[58] Ver, inter alia, Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 206; Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 108, y Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 172.

[59] European Court of Human Rights (ECHR), Eski v. Turkey, judgment of 5 June 2012, párr. 34: "The Court also recalls that when an agent of the State is accused of crimes that violate Article 3, any ensuing criminal proceedings and sentencing must not be time-barred and the granting of amnesty or pardon should not be permissible". Ver, en el mismo sentido, ECHR, Abdülsamet Yaman v. Turkey, judgment of 2 November 2004, párr. 55 y Serdar Güzel v. Turkey, judgment of 15 March 2011, párr. 42.

[60] CIDH, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, Supervisión de cumplimiento de sentencia, obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. Sentencia de 30 de mayo de 2018, párr. 44.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

de Estados Americanos los mismos que en sus legislaciones internas han adoptado mecanismos para establecer la prohibición acotada, así se tiene: **i) Argentina**: el artículo 1 de la Ley No. 27.156 de julio de 2015 titulada *"Prohibición de Indultos, Amnistías y Conmutación de Penas en Delitos de Lesa Humanidad"* dispone que: "[l]as penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga"; **ii) Colombia:** el artículo 14 de la Ley 589 de 2000 "[p]or medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura [...]" establece que "[l]os delitos que tipifica [dicha] ley no son amnistiables ni indultables". Asimismo, según lo establecido en el "[p]arágrafo" del artículo 23 de la Ley No. 1820 de diciembre de 2016 "[p]or medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones", y el control automático y definitivo de constitucionalidad de dicha ley, realizado por la Corte Constitucional de Colombia en marzo de 2018, "[e]n ningún caso serán objeto de amnistía o indulto" los delitos que correspondan, entre otras, a las conductas siguientes: los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, "además del reclutamiento de menores, de conformidad

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

con lo establecido en el Estatuto de Roma". En el evento en que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos de "ferocidad, barbarie u otro equivalente", no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las enunciadas en la referida ley como no amnistiables; **iii) Ecuador:** el artículo 120 de la Constitución del Ecuador y el artículo 73 del Código Orgánico Integral Penal disponen la facultad de la Asamblea Nacional de "[c]onceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios" conforme la Constitución y la Ley, y establecen que "[n]o se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia". El artículo 74 del referido Código establece la facultad del Presidente de la República de "conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada" y éste último, "o la autoridad que designe para el efecto" deberá evaluar "si la solicitud es o no procedente". Además, el Decreto No. 861 de diciembre de 2015 titulado "Reformas al Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena", reitera tal prohibición en el artículo 2 para el otorgamiento de indultos a "los ciudadanos sentenciados por la comisión de delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia", aunque para "éstos últimos" plantea una excepción, pudiendo ser posible su otorgamiento "en caso de poseer una enfermedad catastrófica o terminal debidamente comprobada"; **iv) Honduras:** El artículo 7 de la "Ley de Indulto" de abril de 2013, establece que "[a]ún concurriendo los requisitos anteriormente establecidos, se

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

exceptúan del beneficio de Indulto a las personas condenadas por la comisión de los delitos siguientes: 1) Genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, definidos como tales por el Derecho interno y por el Derecho Internacional, conforme a los Convenios y Tratados suscritos y ratificados por Honduras; 2) Otras graves violaciones a los derechos humanos que hayan causado conmoción social o que se hayan cometido en perjuicio de niños(as), adolescentes, ancianos(as), mujeres y grupos o personas en situación de vulnerabilidad; y, 3) Criminalidad organizada cuando se trate de delitos de asociación ilícita, lavado de activos, trata de personas, tráfico de órganos, tráfico de armas, tráfico de drogas, extorsión y secuestro. Y los delitos de parricidio, asesinato cuando medie precio o recompensa, infanticidio, robo seguido de homicidio, así como las aplicables al incendiario". Además, el artículo 10, relativo al "[i]ndulto por razones humanitarias" dispone que "[t]oda persona condenada puede ser beneficiada por la figura de Indulto por razones humanitarias, aun no cumpliendo con la mitad de la condena, salvo los casos exceptuados en el Artículo 7 numerales 1) y 2), de la presente Ley [...]"; **v) México:** el artículo 97 del Código Penal Federal dispone que "[c]uando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales,

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

expresando sus razones y fundamentos [...]". No obstante ello, el artículo 97 bis de la referida norma indica que "[d]e manera excepcional, por sí o a petición del Pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá conceder el indulto, por cualquier delito del orden federal o común en el Distrito Federal, y previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad pública, expresando sus razones y fundamentos, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada". También el artículo 17 de la "Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" de abril de 2017 establece que "[n] inguna persona procesada o sentenciada por el delito de tortura podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos". Asimismo, el artículo 15 de la "Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas", de noviembre de 2017, señala que "[s]e prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de [dicha] Ley"; **vi) Nicaragua:** el artículo 130 del Código Penal establece que "[e]l indulto, cuyo efecto se limita a la extinción total o parcial de la pena, será determinado en cada caso por la Asamblea Nacional. Se excluye de este beneficio a los sentenciados por delitos contra el orden internacional". A su vez, el título XXII del referido Código establece que estos delitos son

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

genocidio, delitos de lesa humanidad y delitos contra las personas y bienes protegidos en conflicto armado; **vii) Panamá:** el artículo 116 del Código Penal dispone que "[n]o se aplicará el indulto ni la amnistía en los delitos contra la Humanidad y en el delito de desaparición forzada de personas"; **viii) Paraguay:** la Ley No. 5.877 de septiembre de 2017 "[q]ue implementa el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional" dispone en su artículo 10 que "los hechos punibles y penas tipificadas en la presente Ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, conmutación, amnistía o por cualquier otro instituto de clemencia que impida el juzgamiento de los sospechosos o el cumplimiento efectivo de las condenas impuestas"; **ix) Uruguay:** el artículo 8 de la Ley No. 18.026 de septiembre de 2006, titulada "Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad", establece que "[l]os crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, a saber: genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra], no podrán declararse extinguidos por indulto, amnistía, gracia, ni por ningún otro instituto de clemencia, soberana o similar, que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados"; **x) Venezuela:** el artículo 29 de la Constitución dispone que "[e]l Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía"; así, entre otras legislaciones, se puede establecer que en su gran mayoría es uniforme el rechazo al indulto, esto pues dichas legislaciones han tenido o tienen como objetivo cooperar con el derecho penal internacional. Los estados de Brasil, Chile y Perú[61], también tienen normas que impiden el indulto para los casos de delitos calificados, en cada legislación interna, como los más peligrosos o para aquellos que se prevé las sanciones más drásticas, incluyendo algunas graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.

131) La Corte se ha pronunciado en el caso La Cantuta, considerando que los hechos cometidos "contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzadamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía[62].

VI

EL INDULTO EN EL PERÚ

132) La Constitución Política del Perú concibe la amnistía como atribución del Congreso de la República y el indulto, el indulto para procesados –a la que prescribe como gracia- y la conmutación de las penas como facultad exclusiva del Presidente de la República. Así, el numeral 21 del artículo 118 del Texto Constitucional señala: *"Corresponde al Presidente de la*

---

[61] Es también importante apuntar que, mediante ley, la comisión de ciertos delitos están privados de recibir indultos. Nos estamos refiriendo, por ejemplo, al robo agravado, secuestro y extorsión (Ley N° 28760), secuestro agravado (Ley N° 26478), violación sexual (Ley N° 28704), crímenes de lesa humanidad (bloque de constitucionalidad, artículo 55 de la Constitución), entre otras.

[62] CIDH, *Caso La Cantuta v. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C N.° 162, Sentencia de 29 de noviembre de 2006., párrs. 152.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

República: (...) 21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria". Es oportuno señalar que, para una comprensión cabal de esta institución jurídica debemos apoyarnos en el concepto que le asigna la doctrina y la normatividad legal actual, además, claro está de hacer una interpretación constitucional de esta disposición.

133) García Calderón define al indulto como *"la condonación o remisión de la pena que un delincuente merecía por su delito"*[63]; a su vez, Roy Freyre explica que esta gracia *"es la renuncia que hace el Estado en favor de persona determinada respecto a su derecho a ejecutar la pena que le ha sido imputada en una sentencia irrevocable"*[64], los maestros Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga por su parte indican que es el perdón que extingue la pena por lo que presupone una sentencia condenatoria firme y que se diferencia de la amnistía porque es individual[65]; por su parte, según el Tribunal Constitucional *"el indulto es una facultad del Presidente de la República reconocida en el artículo 118.21 de la Constitución Política, a través de la cual, tal como lo prevé el artículo 89 del Código Penal, se suprime la pena impuesta a un condenado. Se trata además, de una facultad presidencial revestida del máximo grado de discrecionalidad: lo que no significa que se trate de una potestad que pueda ser ejercida sin control jurisdiccional y con la más absoluta arbitrariedad"*[66].

---

[63] GARCÍA CALDERÓN, Francisco. Diccionario de la legislación peruana. Grijley. Lima. 2004.
[64] ROY FREYRE, Luis Eduardo. Causas de extinción de la acción penal y de la pena. Grijley. Lima. 1997. pág. 229.
[65] HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Cuarta Edición. Idemsa. 2011. pág. 418.
[66] Sentencia del Tribunal Constitucional en el caso José Enrique Crousillat López Torres, Expediente N.° 03660-2010-PHC/TC, fundamento jurídico número 3.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

134) Ahora bien, la Resolución Ministerial N.° 162-2010-JUS señala en el literal b), del artículo 3° que el indulto: *"Es la potestad del Presidente de la República para adoptar la renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados"*. En tal sentido, considerando lo antes expuesto, podemos concluir que el indulto es la potestad del Presidente de la República, como sucede en el Perú, mediante el cual éste resuelve excepcionalmente perdonar a una o varias personas (siempre determinadas) de la ejecución de la pena impuesta por el Poder Judicial. Es preciso señalar que, esto requiere previamente un proceso penal, el mismo que deberá contar con sentencia definitiva (consentida o ejecutoriada) y tiene por finalidad eliminar la pena impuesta, de tal manera que el autor quede liberado de la sanción que viene purgando prisión u otro tipo de pena.

135) Cabe precisar que, la figura del indulto no suprime el delito por el cual fue procesado una persona, no invalida su proceso, menos aún transforma al indultado en inocente, es decir, no le sustrae la condición, judicialmente declarada, de culpable, no le borra antecedentes penales o judiciales ni lo exonera de los pagos establecidos por conceptos de indemnización. El indulto se limita a evitar o relevar el cumplimiento efectivo de la pena, total o parcial. Esto resulta plasmado en lo dispuesto por los artículos 85 y 89 del Código Penal Peruano, en dichos articulados se establece que "la ejecución de la pena se extingue" por el indulto y que "el indulto suprime la pena impuesta".

136) En la legislación peruana, podemos advertir que coexisten dos tipos de indultos: **i)** indulto común; e, **ii)** indulto por razones humanitarias. Así pues, el indulto común está reconocido por el artículo 6.2 del Decreto Supremo N.° 004-2007-JUS, modificado

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

por el Decreto Supremo N.° 008-2010-JUS[67] y regulado por los artículos 3, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Resolución Ministerial N.° 162-2010-JUS; y, por otro lado, el indulto por razones humanitarias se encuentra previsto en el artículo 6.2 del Decreto Supremo N.° 004-2007-JUS, modificado por el Decreto Supremo N.° 008-2010-JUS y regulado por los artículos 3[68], 31[69], 32, 33, 34 y 35 de la Resolución Ministerial N.° 162-2010-JUS[70]. De las normas acotadas, podemos observar que los impedimentos legales, que deberían ser expresos, son idénticos para ambos indultos. La única marcada diferencia, emerge en la presentación de documentos, en tanto en el indulto por razones humanitarias necesita de la evaluación de una Junta Médica.

137) El proceso para solicitar un indulto se encuentra regulado en el Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales, Comisión adscrita al Ministerio de Justicia. Se debe presentar el formulario correspondiente a la gracia presidencial al Director del establecimiento penitenciario, a los miembros de la Comisión o mediante comunicación entregada en el Ministerio de Justicia. La solicitud podrá ser formulada por el posible beneficiario o un tercero. La Comisión, conformada por cinco miembros, evalúa el caso y puede proponer la gracia presidencial o denegarla. A través del Ministro de Justicia se eleva el informe de la Comisión al Presidente de la República y este decide sobre el otorgamiento.

---

[67] La Comisión de Gracias Presidenciales es competente para evaluar y proponer el otorgamiento de: - Indulto común; - Indulto por razones humanitarias; - Gracia común; - Gracia por razones humanitarias; y, - Conmutación de la pena

[68] Indulto por razones humanitarias: Es el indulto que se otorga por razones de carácter humanitario.

[69] **Propuesta de indulto o derecho de gracia por razones humanitarias.-**
Se recomendará el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias, sólo en los siguientes casos: **a)** Los que padecen enfermedades terminales. **b)** Los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad. **c)** Los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.

[70] De las solicitudes de indulto y derecho de gracias por razones humanitarias y su tramitación.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Cabe agregar que la propuesta de la Comisión no es vinculante para la decisión del Presidente de la República.

138) Respecto al indulto común, debe cumplirse las formalidades estipuladas en la norma para tal fin, aunado a ello, debe ser concordado con el principio-derecho de igualdad. Así pues, este tipo de indulto debe ser concedido considerando las condiciones especiales del solicitante[71]; buscando advertir cualquier tipo de favorecimiento indebido de algunas personas por el abuso de las facultades privativas del Presidente. Por otro lado, respecto al indulto por razones humanitarias, tiene que prestar atención a la situación médica del solicitante, pues el indulto será otorgado teniendo en cuenta el grave estado de salud que presente, de conformidad al artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales –señalado anteriormente-.

139) En buena cuenta, a pesar de la clasificación de esta institución llamada indulto (común o por razones humanitarias), se tiene como bien señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no se tratan de figuras jurídicas que extingan la acción penal e impida la investigación y juzgamiento, como se ha señalado precedentemente, sino que implica una "extinción" de la pena impuesta por un proceso penal en su contra. Ambas clases de indulto poseen también como límite respetar los fines constitucionalmente protegidos de las penas, nos referimos a los fines preventivos especiales – artículo 139, inciso 22 de la Carta Magna- y fines preventivos generales- artículo 44 de la Constitución, de la posición objetiva del derecho a la libertad y seguridad personales-. En el presente caso, se analizará si el indulto humanitario otorgado al condenado Alberto Fujimori

[71] EXP. N.° 4053-2007-PHC/TC, fundamento 26

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Fujimori en las condenas por la comisión de crímenes de lesa humanidad resulta procedente.

140) Siendo que, las normas del sistema internacional de derechos humanos tienen rango constitucional, en efecto, debemos considerar la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú que señala: *"Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú"*; en concordancia con el artículo 27 del Tratado de Viena sobre los derechos de los Tratados, que versa: *"El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo"*. Para Cesar Landa los Tratados Internacionales ocupan una jerarquía superior al derecho interno, *"Esta tesis uniformiza el Derecho la jurisprudencia nacional e internacional, bajo la primacía del Derecho internacional. En tal sentido, se sigue la tesis que asumen la supremacía del tratado internacional sobre la constitución (treaties supreme law of land). Postulado que adquiere plena vigencia para la defensa de los derechos humanos, en la defensa que la persona humana constituiría el sujeto de Derecho internacional, incluso mejor protegido que el Estado"*[72].

141) Es así que, la sentencia de la CIDH en el caso Almonacid Arellano, constituye un primer paso en este sentido. Este

[72] Cesar Landa Arroyo. *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. Segunda Edición. Lima: Palestra, 2003, pp. 781.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

razonamiento se apoya en la convicción, acogida en el Derecho internacional de los derechos humanos y en las más recientes expresiones del Derecho penal internacional, acerca de la inadmisibilidad de la impunidad de las conductas que afectan más gravemente los principales bienes jurídicos tutelados por ambas ramas del Derecho internacional. La tipificación de esas conductas y el procesamiento y sanción de sus autores y demás partícipes, es una obligación estatal ineludible que no puede ser obstaculizada a través de medidas tales como la amnistía, el indulto, la prescripción, la admisión de causas excluyentes de incriminación, u otras que pudieran llevar a los mismos resultados –caso de las limitaciones al ejercicio de la jurisdicción universal– y determinar la impunidad de actos que ofenden gravemente esos bienes jurídicos primordiales. De modo que lejos de obstaculizar o limitar la persecución de esta categoría de crímenes el estado está en la obligación de proveer a la segura y eficaz sanción nacional e internacional de ese tipo de conductas.

142) De manera particular, en la sentencia en el Caso Barrios Altos Vs. Perú[73], la Corte Interamericana deja plasmado que devienen en inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los derechos humanos. Dicha posición ha sido ratificada posteriormente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana

[73] Cfr. Caso "Barrios Altos" (Chumbipoma Aguirre y otros) – Sentencia de 14 de marzo de 2001.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

de Derechos Humanos en el caso Myrna Mack contra Guatamala –sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 129- y en el caso, ya acotado, Almonacid Arellano contra Chile –párr. 112-.

143) Es coherente pues la calificación de conductas como crímenes de lesa humanidad –los agravios más graves tanto para las víctimas como para la comunidad internacional- que contienen efectos como: la improcedencia de amnistías, la improcedencia de indultos, la improcedencia de inmunidades, la imprescriptibilidad y la posibilidad de realizar jurisdicción universal por cualquier corte penal nacional sin que requiera de algún vínculo con la nacionalidad de la víctima o la del autor, tampoco con el lugar de la perpetración de los violaciones a los derechos humanos.

144) La Corte Interamericana en contramarcha respecto a los excluyentes de responsabilidad ha tenido pronunciamientos concretos, los mismos que emergen de una actividad jurisprudencial de esta institución. En concreto, tiene el propósito de requerir indefectiblemente la no impunidad en las condenas impuestas, en ese sentido, restringe la institución de amnistía, indulto y derechos de gracia. Así, se tiene el Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, de 01 de marzo de 2005, párr. 172: "*La Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar lo sucedido a Ernestina y Erlinda, en su caso, sancionar a los responsables, surta sus debidos efectos. El Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria*". Es decir, sigue la misma línea de la sentencia en el Caso Barrios, además de la

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

sentencia del Caso Comunidad Moiwana Vs. Suriname del 15 de junio de 2005, párr. 206[74].

145) Así también, se observa que la Corte Interamericana, en reiterada jurisprudencia, ha hecho mención de manera global a la obligación del Estado de no incidir en actos o figuras jurídicas que tengan por finalidad eliminar los efectos de una sentencia condenatoria[75] y de realizar una concesión indebida de beneficios en la ejecución de la pena; así como también, ha establecido la vital importancia de que la sentencia se cumpla en todos sus extremos[76].

146) En consecuencia, de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el tópico en análisis, esta judicatura aprecia que en la sentencia del Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia de 12 de setiembre de 2005, párr. 97, se deja constancia expresa de la prohibición del indulto en delitos de grave violación a los derechos humanos, La Corte ha sido específica y enfática al señalar: *"(...), es preciso que tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los miembros de la fuerza pública que participan en casos de violaciones a derechos humanos. Por otra parte, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía,* ***el indulto****, la*

---

[74] *206. Además, tal como se señaló en un capítulo anterior, ninguna ley ni disposición de derecho interno – incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción – puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos – como las del presente caso, ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias – son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*

[75] *Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 263. Ver también *inter alia, Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 83; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, supra* nota 27, párr. 232; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 140; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 108; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones.* Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 99; *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 259.

[76] Cfr. Caso Rodriguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia de 14 de noviembre de 2014.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria" (el resaltado es nuestro). En el marco de las observaciones anteriores, brota la facultad y habilitación de control convencional que puede hacer la corte sobre el indulto presidencial, el mismo que será motivo de análisis más adelante.

147) El indulto puede ser materia de control jurisdiccional. En efecto, puede ser pasible, de forma extraordinaria, de anulación en sede jurisdiccional. Naturalmente, el control no puede estar fundado en la conveniencia o no del indulto (dado que los motivos por los cuales se otorga son propios de la discrecionalidad del Presidente de la República), sino sobre su constitucionalidad[77].

148) Aunado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución del Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, de 30 de mayo de 2018, supervisión de cumplimiento de sentencia, obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar (párrafos 39, 40, 41 y 42), precisó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostiene la misma posición de no permitir el otorgamiento de una amnistía o indulto. Asimismo, indica que las sanciones leves que se impongan contravienen directamente el propósito de brindar un castigo adecuado. La gravedad de la ofensa merece un castigo ejemplar. En relación al Derecho Penal Internacional, hace la acotación que el indulto "por razones humanitarias" es clasificación exclusiva del Estado Peruano, ya que esta clasificación no ha sido consignada en los tratados o instrumentos internacionales que rigen las jurisdicciones penales internacionales. La Corte se

[77] EXP. N.° 03660-2010-PHC/TC, fundamento 10.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

permite hacer la salvedad que pese a que los estatutos de los tribunales penales internacionales especiales conformados para la Ex – Yugolasvia, Ruanda, Sierra Leona y Líbano indican que los condenados tendrían el beneficio de ser indultados o en su defecto conmutarse su pena, éstos exclusivamente pueden ser otorgados por los acotados tribunales penales especiales. Es decir, los Estados únicamente tienen la potestad de identificar el beneficio otorgable de conformidad con su normativa interna ponerlo a conocimiento de los mencionados tribunales. No conceden el indulto directamente.

§ Derecho de gracia otorgado al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y sus consecuencias en el caso "PATIVILCA".

149) En el proceso penal sobre el Caso "Pativilca"[78] El Colegiado "B" de la Sala Penal Nacional mediante resolución N° 39 de 09 de febrero de 2018, caso Pativilca, decidió inaplicar el derecho de gracia otorgado al ex Presidente, Alberto Fujimori Fujimori. En tal sentido, éste continuaría siendo enjuiciado en calidad de autor mediato por el asesinato de seis personas.

150) La Sala Penal Nacional sostuvo que no se cumplieron los requisitos formales[79] para otorgar el derecho de gracia; toda vez que, el beneficiado estaba en prisión por hechos que no eran los imputados en el caso Pativilca. Por otro lado, el cómputo del

[78] Los hechos imputados se retrotraen a las primeras horas del 29 de enero de 1992, en el que Grupo Colina mató a 06 personas (campesinos) de la Pampa San José y Caraqueño del distrito de Pativilca. A raiz de ello, recién el 5 de junio de 2012, se aperturó proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori y otros por la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado-asesinato. En junio de 2017, la Corte Suprema del Estado Chileno, al expedir la resolución de extradición de Fujimori, consideró dichos delitos como crímenes de lesa humanidad dado el contexto en el que se produjeron. Aún así, el 24 de diciembre de 2017, el ex presidente del Perú, Pedro Pablo Kuczynski, otorgó el beneficio del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias al ex presidente procesado en este caso y condenado en los Casos de Barrios Altos y La Cantuta; en tal sentido, respecto al caso Pativilca, considerando el derecho de gracia otorgado, debería ser exonerado de ser procesado por dichos hechos.

[79] i) que el derecho de gracia sea otorgado a procesados, no a condenados, y (ii) que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

plazo *"se debe considerar recién desde el día en que la justicia chilena aprobó la ampliación de la extradición"*, es decir, 05 de junio de 2017, con lo cual no se superarían los 24 meses mínimos exigidos. Aunado a ello, se definió que la Resolución que otorga la gracia presidencial contiene vicios acerca de falta de motivación, pues no detalla los procesos a los que se aplicaría; tampoco, estableció el vínculo entre la salud e integridad de Alberto Fujimori Fujimori y las condiciones penitenciarias que podrían afectarlas.

151) Otro de los fundamentos por parte del Colegiado fue que aún los actos del Poder Ejecutivo están sujetos a control jurisdiccional; por lo cual, la facultad del presidente para otorgar derecho de gracia no puede concederse de modo arbitrario, sino que debe ceñirse a normas y principios que emanan de la Constitución, y debe respetar estándares internacionales; los mismos que determinan que el Estado Peruano tiene el deber de perseguir, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos, a la luz de una tutela judicial efectiva y la lucha contra la impunidad. Se determinó la importancia de considerar el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y la sociedad en su conjunto. El derecho de gracia que se le otorgó al Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, generó que el Estado no cumpla con las obligaciones internacionales acotadas.

VII

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

§ Orígenes y jurisprudencia.

152) La doctrina se remite a los votos concurrentes del juez Sergio García Ramírez en las sentencias de los casos Myrna Mack

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Chang vs. Guatemala –sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 25 de noviembre de 2003-, Tibi vs. Ecuador –sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 7 de setiembre de 2004-; y, López Álvarez vs. Honduras –sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 1 de febrero de 2006-. En dichos votos, el juez García Ramírez realizó una serie de aproximaciones a las implicancias del control de convencionalidad, realizado tanto a nivel interno como en sede interamericana.

153) El control de convencionalidad, con dicha denominación, aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*[80]. Dicho caso data del año 2006, en el que la CIDH declaró que el Poder Judicial chileno aplicó una norma que tuvo como efecto el cese de las investigaciones y el archivo del expediente de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, dejando en la impunidad a los responsables. Así la CIDH declaró que si bien *"es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la Ley y, por ello, (...) obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico"*, recordó que *"cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos"*. Para ello, la Corte IDH indicó que el Poder Judicial debe ejercer "una

[80] **Control de Convencionalidad.** Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.° 7, página 4.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

especie" de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana.

154) En el año 2006, en el caso Trabajadores cesados del Congreso de la República del Perú (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, la CIDH enfatizó que los órganos del Poder Judicial deben ejercer ya no "un cierto" control, sino, directamente, un control de convencionalidad. Asimismo, reiteró dicha jurisprudencia en el año 2006 el caso *La Cantuta* vs. Perú –sentencia de 29 de noviembre de 2006-. Al año siguiente, en el año 2007, en la sentencia del caso Boyce y otros vs. Barbados -20 de noviembre de 2007-, y en el 2008, en la sentencia del caso Heliodoro Portugal vs. Panamá -12 de agosto de 2008-. En el 2009, también reiteró su jurisprudencia sobre la materia en la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México -23 de noviembre de 2009.

155) En el 2010, los alcances del control de convencionalidad fueron reiterados en ocho sentencias: Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia -26 de mayo de 2010-, Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay -24 de agosto de 2010-, Fernández Ortega y otros vs. México -30 de agosto de 2010-, Rosendo Cantú y otra vs. México -31 den agosto de 2010-, Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia -1 de setiembre de 2010-, Vélez loor vs. Panamá -23 de noviembre de 2010-, Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil -24 de noviembre de 2010-; y Cabrera García y Montiel Flores vs. México -26 de noviembre de 2010-. La CIDH precisó que no sólo los jueces sino que los diferentes *"órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles"*, están en la obligación de ejercer *ex officio* el control de convencionalidad.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

156) En el 2011, los estándares sobre el control de convencionalidad fueron citados en cuatro sentencias en los casos Gelman vs. Uruguay -24 de febrero de 2011-, Chocrón Chocrón vs. Venezuela -1 de julio de 2011-, López Mendoza vs. Venezuela -1 de setiembre de 2011- y Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina -29 de noviembre de 2011-. La CIDH no sólo estableció que debe prevalecer un control de convencionalidad de la propia decisión de las mayorías en contextos democráticos, sino que enfatizó la idea según la cual dicho control supera la actuación del Poder Judicial, comprometiendo de manera expresa y categórica a "cualquier autoridad pública".

157) Con mayores y menores matices, la jurisprudencia fue reiterada en el 2012, en seis sentencias en los casos Atala Riffo y Niñas vs. Chile -24 de febrero de 2012-, Furlan t familiares vs. Argentina -31 de agosto de 2012-, Masacres de Río Negro vs. Guatemala -4 de setiembre de 2012-, Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador -25 de octubre de 2012-, Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala -20 de noviembre de 2012- y Masacre de Santo Domingo vs. Colombia.

158) En el 2013, en tres sentencias en los casos Mendoza y otros vs. Argentina -14 de mayo de 2013-, García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México -26 de noviembre de 2013-; y, J. vs. Perú -27 de noviembre de 2013-. En la misma línea, en el año 2014, la CIDH incluyó su jurisprudencia sobre el control de convencionalidad en cuatro sentencias en los caso Liakat Ali Alibuk vs. Surinam -30 de enero de 2014-, Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile -29 de mayo de 2014-, Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana -28 de agosto de 2014-, Rochac Hernández y otros vs. El Salvador -14 de octubre de 2014-. La CIDH recordó que

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

la obligación de ejercer un control de convencionalidad le compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.

159) La jurisprudencia de la CIDH da cuenta de más de 30 casos contenciosos en los que se ha pronunciado sobre diversos aspectos del control de convencionalidad en sentencias que involucran la responsabilidad internacional de dieciséis Estados distintos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela, lo que significa casi la totalidad de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

160) Por tanto, el concepto y la evolución descrita en materia de control de convencionalidad ha permitido que la Corte Interamericana precise detalles que facilitan su aplicación *ex officio* e inmediata por parte de toda autoridad pública. Dicha jurisprudencia no hace más que reforzar la idea según la cual el control de convencionalidad es "una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, en este caso, el Derecho Internacional representado en el *corpus juris* interamericano"[81].

161) Pedagógicamente pueden establecerse los siguientes hitos jurisdiccionales[82]:

a) Casos "Almonacid Arellano" (párrafos 124 y 125) y "Trabajadores cesados del Congreso de la República del

[81] Manual Auto-Formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José –Costa Rica, 2015, páginas 49 – 57.
[82] NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS. La Constitución bajo tensión, primera edición, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro e Instituto de estudios constitucionales del Estado de Querétaro, México, junio 2016, páginas 384-385.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Perú", párrafo 128 (del 26 de setiembre y 24 de noviembre de 2006, respectivamente). Instalan el control *represivo* de convencionalidad, de oficio, practicado por los jueces nacionales;

b) Caso "Radilla Pacheco vs. México", (2009) donde la Corte afirma el control *positivo* o constructivo de *convencionalidad*, en materia de "interpretaciones" legales y constitucionales (párrafos 338 a 340);

c) Caso "Gelman 1" (24 de febrero de 2011), que exige el control incluso sobre normas aprobadas incluso sobre normas aprobadas o convalidadas por el pueblo de un Estado; y consolida la ampliación de quienes deben operar el control de convencionalidad, a cargo de todos los órganos del Estado, dentro de sus competencias (párrafos 193, 196, 236, 238), y

d) Caso "Gelman 2" (20 de marzo de 2013), que ratifica a "Gelman 1", rediseña las "manifestaciones" o niveles de dicho control y lo hace confluir con el control de convencionalidad.

§ Definición.

162) La CIDH reconoce que las autoridades están sujetas al imperio de la Ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, ha precisado que cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que las decisiones

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas y prácticas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la CIDH, intérprete último de la Convención Americana de Derechos Humanos[83].

163) El control de convencionalidad es una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de la CIDH, en el Derecho interno de los Estados parte de aquélla[84].

164) Siendo así, el Control de Convencionalidad presupone la interrelación de los tribunales nacionales y los tribunales internacionales en materia de derechos humanos[85]. Puede darse en dos niveles[86]: Internacional [consiste en juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resulta compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, disponiendo la reforma, abrogación o inaplicación de dichas prácticas o normas, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y a la vigencia de tal Convención y otros instrumentos internacionales en este campo. Igualmente,

---

[83] Manual Auto-Formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José –Costa Rica, 2015, página 49.
[84] Caso *Gelman vs. Uruguay*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la CITD de 20 de marzo de 2013, considerando 65.
[85] GARCÍA BELAÚNDE, Domingo y PALOMINO MANCHEGO, José F. *"El control de convencionalidad en el Perú"*, en Pensamiento Constitucional N.° 18, 2013, página 224, ISSN 1027-6769.
[86] Véase en BAZÁN, Víctor. "Estimulando sinergias de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord...), *El control difuso de convencionalidad*, Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales, Querétaro: Fundap, 2012, pp. 12 y ss.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

en el caso que el Estado no haya cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Convención. La CIDH, vía jurisprudencia, impone al Estado tomar medidas legislativas o de otro carácter para lograr tal finalidad. Es un control a nivel supranacional] e Interno [se realiza en sede nacional y se encuentra a cargo de los magistrados locales. Consiste en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos, a la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales en el área de los derechos humanos; y, a los estándares interpretativos que la Corte ha formulado a través de su jurisprudencia].

165) El control de convencionalidad entraña la aplicación del orden supranacional, aceptado por cada país y colectivamente formulado, en lo que toca a definiciones de derechos y libertades, asignación de responsabilidades y consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos que contravienen aquel orden. Se halla al servicio de la justicia y de la seguridad jurídica. Puede aplicarse a pedido de parte, pero también de oficio, esto es, por propia iniciativa del juez, que podrá hacerlo hasta el momento en que debe resolver la litis y en donde deberá analizar la norma opuesta al Pacto, a fin, precisamente, de inaplicarla[87].

166) La idea de control de convencionalidad se refiere a la intervención "judicial" nacional en el examen de "normas domésticas". Significa "inaplicación" de una norma o "expulsión" de esta del ordenamiento interno, en diferentes supuestos[88].

167) Es el mecanismo que busca afirmar la vigencia real de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, se le exige al poder público, del Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, que cuando encuentre una colisión entre

[87] GARCÍA BELAÚNDE, Domingo y PALOMINO MANCHEGO, José F. *"El control de convencionalidad en el Perú"*, en Pensamiento Constitucional N.° 18, 2013, página 226, ISSN 1027-6769.
[88] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *"Sobre el control de convencionalidad"*, en Pensamiento Constitucional N.° 21, 2016, pp.173-186/ISSN 1027-6769.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

una norma interna y la Convención, debe preferir a esta última inaplicando la norma interna inconvencional[89].

§ Características.

168) En el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*[90], la CIDH arribó a un concepto complejo que comprende los siguientes elementos o características:

a) Verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;

b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias;

c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la CIDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;

d) Es un control que debe ser realizado *ex officio* por toda autoridad pública; y,

e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanas o bien su interpretación conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.

---

[89] ESPINOZA RAMOS, Benji. *"El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, en Revista Virtual del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Universidad de San Martín de Porres, número 1, páginas 100-108.

[90] Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de setiembre de 2006.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

169) En el caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú –sentencia de 24 de noviembre de 2006-, la CIDH precisó algunas exigencias del control de Convencionalidad:

a) Es de aplicación *ex officio* por parte de los órganos del Poder Judicial, "evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes". En ese sentido, "[e]sta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones".

b) Es complementario al "control de constitucionalidad", de manera que se debe aplicar además del citado control, al que están obligados los órganos del Poder Judicial por su propia legislación interna.

c) Es de aplicación también en un eventual "contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales".

170) Siendo así, las características para el control de convencionalidad son las siguientes:

a) El Control de convencionalidad debe ser realizado *ex officio* y en el marco de competencias y regulaciones procesales correspondientes [*"(...) los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (...)"* – Caso Trabajadores

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2006].

b) La obligación de realizar el control de convencionalidad corresponde a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles [*"(...) Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana (...)"* – Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010; Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de enero de 2014 (párrafo 151); caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de agosto de 2014 (párrafo 311)].

c) El control de convencionalidad es una obligación de toda autoridad pública [*"(...) todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin (...) es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial (...)"* – caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011- *"(...) Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana (...)"*, –caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 14 de octubre de 2014-; *"(...) en el ámbito de su competencia todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad (...)"*, –Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de agosto de 2014-].

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

d) El Parámetro de convencionalidad se extiende a otros tratados de derechos Humanos [*"(...) cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el Poder Judicial (...)"* –Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 de noviembre de 2012; y, Caso Masacre de Río Negro vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 04 de setiembre de 2012 (párrafo 262)-].

e) La Convención Americana sobre derechos humanos no impone un determinado modelo de control de convencionalidad [*"(...) sobre la vulneración del derecho a la protección judicial con motivo de la ausencia de un Tribunal Constitucional, si bien la Corte reconoce la importancia de éstos órganos como protectores de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad (...)"* –Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de enero de 2014-].

f) El parámetro de convencionalidad ampliado a las opiniones consultivas [*"(...) los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos (...)"* – Opinión consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, resolución de 19 de agosto de 2014-].

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

§ Casos en los que se aplicó control de convencionalidad en el Perú.

❖ ***Caso de la Ley de Amnistía N.° 26479.***

171) Uno de los primeros antecedentes en nuestro país, se dio en el contexto en el que, miles de personas que fueron víctimas de la represión paralegal del Estado, mediante métodos igualmente sanguinarios que usados por los terroristas, no fueron procesados ni condenados, a pesar de las denuncias fundadas, nacionales e internacionales, de los organismos de defensa de los derechos humanos y de los familiares de las víctimas. Más aún, el propio Poder Judicial y desde ya el fuero privativo militar entendieron que, las violaciones de los derechos humanos de responsabilidad del personal militar -secuestros, ejecuciones extrajudiciales, torturas, violaciones sexuales, quema de cadáveres, etc.- producidas contra civiles, incluso desarmados, constituían delitos de función.

172) En esas circunstancias, el 15 de junio de 1995 se publicó la Ley N.° 26479 del Congreso Constituyente Democrático, mediante la cual en el artículo 1 se otorga amnistía general a los militares, policías o civiles que se encontrasen denunciados, procesados, o condenados en el fuero común y en el fuero privativo, por cualquier hecho que se vinculase con la lucha contra el terrorismo, ya sea que se hubiese cometido individualmente o por grupos paramilitares, desde mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995.

173) Asimismo, se concedió amnistía a los militares que cumplían condena por el intento de restablecer el orden constitucional el 13 de noviembre de 1993 y a los militares retirados, condenados

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

por ejercer el derecho a la libertad de expresión con ocasión del conflicto militar con el Ecuador en los primeros meses de 1995.

174) Ante ello, los familiares de las víctimas de la masacre de Barrios Altos, pidieron a la Señora Juez del 16° Juzgado Penal de Lima, Antonia Esther Saquicuray Sánchez, que se encontraba instruyendo su caso, que no se aplique la Ley de Amnistía para los militares encausados; ésta emitió una resolución judicial el 16 de junio de 1995, declarando inaplicable el artículo 1 de la Ley N.° 26479, al considerar que los jueces prefieren la Constitución sobre la Ley en caso de incompatibilidad entre ambas, según dispone el artículo 138 de la Constitución de 1993. Es decir, que la Jueza realizó el llamado control difuso de constitucionalidad que faculta nuestro sistema mixto de justicia constitucional.

175) Dicha resolución fue apelada por la defensa de los paramilitares, debiendo ser resuelta por la Sala Penal de la Corte Superior. El 28 de junio de 1995, el Congreso de la República emite la Ley N.° 26492, disponiendo que se entienda que la Ley de Amnistía no vulnera la independencia del Poder Judicial, no viola los derechos humanos, ni contraviene la Convención Americana de los Derechos Humanos. De otro lado, mandó que dicha amnistía no pueda ser revisada judicialmente y en consecuencia sea de cumplimiento obligatorio por el Poder Judicial. El ámbito de la impunidad de la primera Ley –en cuanto al periodo comprendido entre mayo de 1980 y el 14 de junio de 1995- es ampliado con esta segunda ley de impunidad, señalando que alcanzará también a quienes no hayan sido denunciados todavía; es decir, que el eventual descubrimiento de los autores de las viejas violaciones de los derechos humanos, de acuerdo a ley ya no serán pasibles de investigación y sanción judicial.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

176) Con la nueva Ley, la Sala Penal por mayoría declaró nula la resolución de la jueza Saquicuray, bajo la idea de que los jueces no pueden dejar de aplicar las leyes del Congreso, porque sería quebrar el principio de la separación de poderes. Asimismo, manda que sea investigada la Jueza Saquicuray por el organismo judicial de control interno, por haber interpretado las normas equivocadamente.

177) Desde el punto de vista del derecho objetivo, era ineludible que la Jueza Saquicuray prefiriese la norma constitucional sobre la norma legal, por el principio general de supremacía constitucional. De modo que, la juez estaba facultada para evaluar los actos legislativos del Congreso y cualquier otro de rango legal, en función de su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Con las consecuencias que supone que los jueces puedan inaplicar dichas normas legales, sean expedidas por el Congreso, el Poder Ejecutivo o las municipalidades. Esto supone que, mediante control difuso de la Constitución, los jueces se convierten en los supervisores de la constitucionalidad de los actos legislativos de cualquiera de los poderes públicos.

178) El caso de la sentencia de la Juez Saquicuray permitió poner en evidencia que los tratados internacionales sobre derechos humanos, forman parte del Derecho nacional. Más aún, dichos tratados por su materia tienen jerarquía y fuerza constitucional, de ahí que sean fuente de Derecho supremo, que permite interpretar las normas legales que afecten los derechos fundamentales, según disponen los artículos 55, 57 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución[91].

[91] LANDA ARROYO, César. "El control constitucional difuso y la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos en la sentencia de la jueza Saquicuray", IUS ET VERITAS, páginas 171-179, véase en http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15523/15973

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

❖ ***Caso Alfredo Jalilie Awapara.***

179) Alfredo Jalilie Awapara, estaba siendo procesado por el delito de Peculado (expediente N.° 039-2002) y con la medida coercitiva de comparecencia con restricciones ante el Tercer Juzgado Especial Anticorrupción. Habiendo transcurrido 4 años sin emitirse sentencia, es decir, más del doble del plazo legalmente previsto para la instrucción, solicitó la gracia presidencial que fue concedida por Resolución Suprema N.° 097-2006-JUS, de 14 de junio de 2006.

180) La Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima –integrada por los jueces Elvia Barrios Alvarado, Aldo Figueroa Navarro y Doris rodríguez Alarcón-, mediante resolución de 23 de junio de 2006, resolvió declarar inaplicable la gracia concedida, continuando el proceso penal.

181) Ante tal hecho, se tramita el proceso constitucional de Habeas Corpus, que concluye con la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional, de 18 de diciembre de 2007 (Expediente N.° 4053-2007-PHC/TC), que declaró fundada la demanda y declaró nula la resolución de la Sala Penal Especial.

182) Entre los argumentos de la resolución del Tribunal Constitucional, tenemos: *"(...) afirmar que existen actos de alguna entidad estatal cuya validez constitucional no puede ser objeto de control constitucional, supone sostener con el mismo énfasis, que en tales ámbitos la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica, para volver a ser una mera carta política referencial, incapaz de vincular al poder. (Cfr. Exp. N.° 5854-2005-AA/TC). Es por ello que constituye una consecuencia directa del carácter jurídico de la Constitución, el control*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

jurisdiccional de los actos de todos los poderes públicos y de los particulares".

183) Así también, afirma que: *"(...) siendo el control jurisdiccional de la constitucionalidad de todos los actos, una clara consecuencia de la supremacía constitucional, no puede afirmarse que la sola existencia de la potestad presidencial de conceder la gracia impida ejercer un control por parte de las autoridades constitucionales, máxime si, como se advierte de la resolución cuestionada, son también razones de orden constitucional las que motivaron la decisión de no aplicarla".*

184) Finalmente, sostiene que *"(...) la gracia presidencial podrá ser materia de control jurisdiccional, en atención a la protección de otros bienes de relevancia constitucional (...)".* Asimismo, *"(...) de cara a futuros casos en los que pueda cuestionarse medidas que supongan el otorgamiento de la gracia presidencial, deberá tomarse en cuenta la necesidad de que toda resolución suprema que disponga dicho beneficio, tenga que aparecer debidamente motivada a los efectos de que, en su caso, pueda cumplirse con evaluar su compatibilidad o no con la Constitución Política del Estado".*

185) En este caso, los jueces penales realizaron un control constitucional del derecho de gracia concedido a Alfredo Jalilie Awapara, básicamente, por carecer de la motivación debida; lo relevante, es que el Tribunal Constitucional, establece la posibilidad de control jurisdiccional de las gracias presidenciales.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

❖ ***Caso José Enrique Crousillat López Torres.***

186) En este caso, José Enrique Crousillat López Torres, fue indultado mediante Resolución Suprema N.° 285-2009-JUS; sin embargo, debido a las sucesivas apariciones públicas mostrándose en un aparente buen estado de salud que desvirtúa la causa que origen al indulto, se emitió la Resolución Suprema N.° 056-2010-JUS, publicada el 14 de marzo de 2010, mediante la que se dejó sin efecto la resolución suprema que concedió el indulto.

187) Ante ello, se recurrió al Tribunal Constitucional vía proceso de Habeas Corpus (expediente N.° 03660-2010-PHC/TC-Lima), en el que se resolvió declarar la nulidad del indulto concedido por resolución Suprema N.° 285-2009-JUS y se declaró infundada la demanda de Habeas Corpus.

188) Los principales argumentos de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, con fecha 25 de enero de 2011, tenemos que: *"El indulto es una facultad del Presidente de la República reconocida en el artículo 118,21 de la Constitución Política, a través de la cual, tal como lo prevé el artículo 89° del Código Penal, se suprime la pena impuesta a un condenado. Se trata, además, de una facultad presidencial revestida del máximo grado de discrecionalidad; lo que no significa que se trate de una potestad que pueda ser ejercida sin control jurisdiccional y con la más absoluta arbitrariedad".*

189) Asimismo, sostuvo que: *"(...) el indulto es una potestad constitucionalmente instituida que permite al Presidente de la República intervenir a favor de un condenado y adquiere carácter definitivo. Así pues, la posterior revocatoria de lo ya concedido no resulta prima facie constitucionalmente admisible. La garantía de*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

la cosa juzgada y su inmutabilidad contradicen esta posibilidad. Sin embargo, no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...) Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos (...). De este modo, es posible afirmar que la calidad de cosa juzgada que ostenta una resolución está supeditada a que no atente contra derechos fundamentales u otros principios o valores de la Constitución. En este orden. (...) el ejercicio de la potestad discrecional del indulto está sujeto al marco constitucional y, como tal, debe respetar sus límites (...).

190) Así también sostuvo que *"Ello no es sino consecuencia de la irradiación de la Constitución y su fuerza normativa en todo el ordenamiento jurídico. De este modo, para que un acto del poder público sea constitucionalmente válido no solo debe haber sido emitido conforme a las competencias propias sino ser respetuoso de los derechos fundamentales, principios y valores constitucionales. Así, por ejemplo, resulta exigible un estándar mínimo de motivación que garantice que peste no se haya llevado a cabo con arbitrariedad. Ello implica que si bien el indulto genera efectos de cosa juzgada, lo cual conlleva la imposibilidad de ser revocado en instancias administrativas o por el propio Presidente de la República, cabe un control jurisdiccional excepcional a efectos de determinar la constitucionalidad del acto. (...) ello no obsta que pueda ser objeto excepcionalmente de anulación en sede jurisdiccional. Naturalmente dicho control no versa sobre la conveniencia o no del indulto, pues ello resulta una materia*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

reservada a la propia discrecionalidad del Presidente de la República, sino sobre su constitucionalidad".

191) En este caso, el Tribunal Constitucional es quien realiza el control de constitucionalidad del indulto otorgado a favor de José Enrique Crousillat López Torres; y, reitera los argumentos que, a pesar que la concesión del indulto es un acto discrecional del Presidente de la República, también está sujeta a control de constitucionalidad.

❖ ***Caso Pativilca.***

192) En el expediente N.° 00649 – 2011 -0 – 5001 – JR –PE-03 (acumulados los casos: conocidos como "Caso Caraqueño Pativilca" - expediente N.° 649-2011- y "Caso La Cantuta" - expediente N.° 56-2013-), seguido contra: Alberto Fujimori Fujimori, Vladimiro Montesinos Torres, Julio Rolando Salazar Monroe, Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Juan Nolberto Rivero Lazo y Federico Augusto Navarro Pérez (autores mediatos); Santiago Enrique Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Julio Chuqui Aguirre, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Wilmer Yarleque Ordinola, Haydee Magda Terrazas Arroyo, Nelsón Rogelio Carbajal García, Fernando Lecca Esquen, César Héctor Alvarado Salinas, Carlos Luis Caballero Zegarra Ballón, Julio César Salazar Correa, Juan Orestes Epifanio Vargas Ochochoque, Pedro Manuel Santillan Galdos, Gabriel Orlando Vera Navarrete, José Concepción Alarcón Gonzales, Ángel Arturo Pino Díaz y Víctor Manuel Hinojoza Sopla (Coautores); y, Alberto Pinto Cárdenas (cómplice primario) de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (Asesinato), en agravio de Jhon Gilber Calderón Ríos, César Olimpio Rodríguez Esquivel, Toribio

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Joaquín Ortiz Aponte, Pedro Damián Agüero Rivera, Nieves Ernesto Arias Velásquez y Felandro Castillo Manrique.

193) En el caso de los procesados Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Juan Nolberto Rivero Lazo y Federico Augusto Navarro Pérez (autores mediatos), así como los procesados Santiago Enrique Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Julio Chuqui Aguirre, Nelson Rogelio Carbajal García y Pedro Manuel Santillán Galdós (coautores) y también de los procesados José Adolfo Velarde Astete y Luis Augusto Pérez Documet (cómplices primarios) se imputa, además, la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud – HOMICIDIO CALIFICADO y delito contra la Humanidad - DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, entre otros, en agravio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclito Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

194) La Sala Penal Nacional –colegiado B-, emitió la resolución de 09 de febrero de 2018, declaró que carece de efectos jurídicos para dicho caso la Resolución Suprema N.° 281-2007-JUS, de 24 de Diciembre de 2017, que concede entre otros el Derecho de Gracia por Razones Humanitarias al procesado Alberto Fujimori Fujimori.

195) La resolución en cuestión, aún sin haber adquirido firmeza, constituye una manifestación de que, los tribunales internos, pueden efectuar un control jurisdiccional de la Resolución Suprema que concedió el indulto; por lo que, también fue citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución de 30 de mayo de 2018, a fin de fundamentar la

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

facultad que tienen los jueces para realizar el control de convencionalidad.

§ Manifestaciones del control de convencionalidad[92].

196) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, modeló su doctrina del control de convencionalidad y determinó dos manifestaciones:

1) Cuando existe *cosa juzgada internacional*; es decir, una sentencia pronunciada por la Corte Interamericana contra un Estado (*res judicata*). En tal supuesto, el control de convencionalidad exige el cumplimiento íntegro y de buena fe del fallo, y que las decisiones de este último no se vean mermadas por la aplicación de normas nacionales contrarias a su objeto y fin, o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio su cumplimiento, y
2) Respecto a los demás estados que no han sido parte en un proceso internacional seguido contra uno de ellos, perfilándose así lo que se denomina *"res interpretata"* –cosa interpretada-. Los Estados están obligados a seguir los precedentes y lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana, *"todas las autoridades y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas"*, en el marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes, y tanto respecto de emisión como de aplicación de sus normas, y en la determinación, juzgamiento y resolución de los casos concretos.

[92] NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS. La Constitución bajo tensión, primera edición, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro e Instituto de estudios constitucionales del Estado de Querétaro, México, junio 2016, páginas 386.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

197) Ese control, en los supuestos de "cosa interpretada", admite dos modalidades:

i) *Represivo*, si el juez se abstiene de aplicar una norma local opuesta al Pacto de San José de Costa rica –u otro tratado internacional sobre derechos humanos-, o a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En el caso "Almonacid Arellano", la Corte señaló que, en ese supuesto, la norma doméstica debe entenderse carente, desde su inicio, de efectos jurídicos; y,

ii) *Constructivo*, cuando el juez reinterpreta y adapta la norma local de manera "conforme" a tales parámetros internacionalistas (tratados y doctrina de la Corte).

§ Sobre los cuestionamientos de la defensa técnica en este extremo.

198) La defensa técnica del sentenciado Alberto Fujimori Fujimori, cuestiona la validez del procedimiento de control de convencionalidad efectuado por este órgano jurisdiccional. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el control de convencionalidad no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento procesal penal, ni existe un trámite específico para su realización; siendo que, existe el principio constitucional de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, previsto en el numeral 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el magistrado que suscribe debe pronunciarse al respecto –en atención a la solicitud efectuada por la parte civil, incluso se puede efectuar de oficio-.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

199) En efecto, en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*[93], la CIDH establece que *"(...) la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad (...)"*; solamente se da relevancia a la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, la misma que compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces.

200) En el presente caso, a pesar que se pudo emitir pronunciamiento judicial sin trámite alguno, este órgano jurisdiccional garantizó el derecho de defensa del sentenciado Alberto Fujimori Fujimori; por lo que, se le corrió traslado con la solicitud de la parte civil –incluso se le concedió el informe oral a pesar de no haberlo solicitado y apersonarse tardíamente a la audiencia pública programada para tales efectos–, ello con la finalidad que exponga lo que a su derecho corresponda. Igualmente, se garantizó el derecho a ser oídos, del que gozan todos los sujetos procesales, concediéndose el tiempo necesario para que expongan sus argumentos. Aunado a ello, se puso en conocimiento del Ministerio Público –defensor de la legalidad y representante de la Sociedad en juicio–, quien se abstuvo de intervenir; y, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos –sin ser parte legitimada en el proceso, fue la entidad que tuvo a su cargo el trámite del indulto que es materia de análisis. Siendo así, no existe ilegalidad alguna en la tramitación del presente incidente.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

[93] Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 124.

VIII

DEBER DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

201) El acceso a la justicia es un derecho fundamental, el cual debe promoverse y salvaguardarse en una colectividad democrática, participativa e igualitaria. Este derecho lo poseen todas las personas -sin discriminación por razones políticas, económicas, sociales o de cualquier otra índole- y los faculta a emplear todas las herramientas y mecanismos legales a efectos de que se reconozcan y protejan sus demás derechos. La igualdad de condiciones para que las personas puedan acudir a los tribunales y solicitar las protecciones y remedios correspondientes de manera efectiva, resulta vital para mantener incólume este derecho. En otras palabras, por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.

202) La Declaración Universal de Derechos Humanos[94], reconoce el derecho de las personas a acudir a los tribunales para proteger sus derechos; dicho tratado en su artículo 8 señala: *"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"*. De otro lado, el artículo 25 de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales

[94] Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

203) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado establecido en reiteradas ocasiones que es obligación de los Estados Partes proporcionar de recursos internos oportunos y eficaces a la colectividad en materia de justicia, esto se erige como uno de los pilares primordiales del Estado de Derecho. Así, en la Opinión Consultiva OC-9/87 denominada Garantías Judiciales en Estados de Emergencia -Artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- se establece que "*en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros*", incluido como tal el derecho al acceso a la justicia.

204) En nuestro ordenamiento se ha contemplado el derecho fundamental de acceso a la justicia en el inciso 3), del artículo

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

139 de la Constitución Política del Perú[95], el cual dispone que ninguna persona pueda ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley. Ahora bien, no se advierte una mención taxativa al derecho fundamental de acceso a la justicia; es por ello que, nuestro máximo intérprete de la Constitución Tribunal se ha encargado de desarrollar y remarcar sus alcances. Así, se ha referido a este derecho como uno de orden constitucional de naturaleza procesal, en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio[96].

205) Resulta que el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados no es sólo negativa -de no impedir el acceso a esos recursos- sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad del acceso a la justicia.

---

[95] Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)

[96] STC. 00763-2005-AA/TC, Fundamento 6: *"Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también* ***que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido****. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.* (Las negritas son nuestras).

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

206) El objetivo de cumplir con lo resuelto mediante una resolución consentida y/o ejecutoriada ha sido también materia de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues ésta ha dejado en claro que: *"(...) para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos"*, y que *"para alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio del plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia"*[97]. Es decir, el garantizar el derecho de acceso a la justicia no se extingue con la gestación de un recurso efectivo que rebose en el desarrollo de un proceso con las debidas garantías, sino que incluye el deber de diseñar e implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de cada Estado. En buena cuenta, la ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al acceso a la justicia, que abarca también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

[97] Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 146 y 193 y Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 412.

IX

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

§ Contexto y circunstancias políticas en que se otorgó el llamado "indulto humanitario".

207) Conforme dieron cuenta diversos medios de comunicación escritos, en ese entonces, en el Perú, Pedro Pablo Kuczynski Godard, perteneciente al partido político "Peruanos por el Kambio", ganó las elecciones presidenciales para el período 2016-2021, con poco margen respecto de la lideresa del partido político Fuerza Popular Keyko Fujimori Higuchi (hija del condenado Alberto Fujimori Fujimori). Cabe precisar que, dicha lideresa a pesar de no haber ganado los comicios obtuvo mayoría en el Congreso tras lograr que 73 de los postulantes a Congresistas por su partido, lograran sus escaños por votación popular, entre ellos su hermano Kenji Fujimori Higuchi (hijo de Alberto Fujimori).

208) El ex mandatario Pedro Pablo Kuczynski Godard enfrentó una de las más graves crisis políticas tras asumir el mandato presidencial. Así, tuvo que hacer frente a la presión política en razón a la solicitud del indulto al condenado por crímenes de lesa humanidad Alberto Fujimori, quien venía cumpliendo condena de prisión efectiva en razón a la sentencia mencionada en los párrafos anteriores (Caso Cantuta, Barrios Altos y Sótanos SIE). Asimismo, como ya se ha señalado, dicho indulto había sido solicitado anteriormente, aproximadamente desde hace 5 años, como aparece en el Diario La República publicado el 10 de octubre de 2012, con el título: "*Hijos de Alberto Fujimori partieron al Ministerio de Justicia para presentar solicitud de*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

indulto", en donde los hijos de Alberto Fujimori Fujimori, el 09 de octubre de 2012, se apersonaron al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para presentar la solicitud del indulto a favor de su padre[98]. Aunado a ello, se tiene otra nota periodística del diario El Comercio publicada el 22 de noviembre de 2014, titulada: *El fujimorismo seguirá buscando el indulto de Alberto Fujimori,* en donde la lideresa de fuerza popular Keiko Fujimori, manifestó que seguirán luchando mediante todas las vías constitucionales y legales hasta que consigan el indulto de Alberto Fujimori Fujimori[99].

209) De esta forma, al asumir la Presidencia, Pedro Pablo Kuczynski debía resolver la solicitud planteada respecto al indulto peticionado; además de los cuestionamientos, si en caso lo otorgaba. Incluso durante la campaña electoral señaló que no concedería el tan mentado indulto a favor del ex mandatario. Así también, el 9 de junio de 2016, después de haber ganado las elecciones y antes de asumir el cargo de Presidente de la República, según el diario La República, Kuczynski manifestó a la revista semanal económica lo siguiente: "*No Voy a indultar a Alberto Fujimori. Si el congreso emite una ley genérica para que gente en su condición cumpla el final de su sentencia en su casa, yo la firmaré. Pero no sé si ellos vayan a querer hacer eso. Ellos (los fujimoristas) quieren que salga por la puerta ancha*"[100]. Igualmente, la publicación del diario el Comercio de 05 de septiembre de 2016, que tituló: "***Abogado de Fujimori: Pedido del indulto ya es caso cerrado***"; evidenciaba que la solicitud de gracia presidencial no sería más solicitada.[101]

[98] https://larepublica.pe/politica/665959-hijos-de-alberto-fujimori-partieron-al-ministerio-de-justicia-para-presentar-solicitud-de-indulto
[99] https://elcomercio.pe/politica/partidos/fujimorismo-seguira-buscando-indulto-alberto-fujimori-305622
[100] https://larepublica.pe/politica/1164688-cronica-de-un-indulto-deseado-y-de-una-vacancia-frustrada
[101] https://elcomercio.pe/politica/justicia/abogado-fujimori-pedido-indulto-caso-cerrado-398703

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

210) Sin embargo, durante el mandato del señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, el tema respecto a un presunto indulto a otorgar al condenado Alberto Fujimori era cuestionamiento diario y generaba incertidumbre política. Así tenemos que, el 24 de abril de 2017, ante el Congreso de la República fue presentando un proyecto de Ley suscrito por los integrantes del partido Peruanos por el Kambio (partido del Presidente de la República), éste proyecto permitiría, en buena cuenta, conceder el "beneficio penitenciario de liberación condicional por edad". Es decir, que las personas condenadas que tengan más de 75 años podrían cumplir el resto de la condena en su domicilio[102]; sin embargo, la propuesta fue desestimada por la mayoría de Congresistas miembros de la bancada del partido político Fuerza Popular, tras argumentar que ese medio no era el más adecuado para la libertad de ex mandatario sentenciado.

211) Paralelamente, existía una crisis política peruana, por enfrentamiento entre los partidos políticos de Peruanos por el Kambio (oficialistas), Fuerza Popular, APRA y Frente Amplio generado, por presuntos actos de corrupción que involucraba directamente a diversos funcionarios y ex funcionarios públicos del Estado con la empresa brasileña ODEBRECHT.

212) Siguiendo esa línea, la Comisión Investigadora del Congreso de la República dio a conocer documentos que vincularían al entonces Presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard con la mencionada empresa constructora. Según los mismos, el ex mandatario habría recibido pagos ilegales de dicha empresa por

[102] Así lo propuso el Proyecto de ley N° 01295/2016-CR, el cual se debatió en la Comisión Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, que en resumen pretendía: Los internos mayores de 75 años podrán acceder al beneficio penitenciario de libertad condicional, a fin de que cumplan la condena en su domicilio. Para ello, deberán reunir tres requisitos: que hayan cumplido de manera efectiva con un tercio de la pena impuesta, que acrediten un lugar de residencia y la atención de familiares, y que, además, el interno sufra de alguna enfermedad o su estado de salud sea de pronóstico delicado.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SANCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

servicios de consultoría, a través de su empresa "*First Capital*", todo ello mientras ejercía el cargo de Ministro de Economía y Finanzas del Gobierno del ex – Presidente Alejandro Toledo Manrique.

213) En razón de ello, congresistas de Fuerza Popular, Apra y Frente Amplio plantearon una moción de vacancia al cargo de Presidente de la República, el 15 de diciembre de 2017, arguyendo que dicha vacancia se encuentra sustentada pues emerge incapacidad moral para ejercer el cargo de Presidente de la República[103].

214) A su turno, el ex Presidente Kuczynski, negó haber recibido cantidades de dinero por parte de la empresa brasileña; empero, posteriormente admitió que su empresa "First Capital" recibió de forma legal dichos depósitos por haber prestado servicios de consultoría.

215) En ese orden de ideas, el Presidente de aquel momento, Pedro Pablo Kuczynski, advertía cuestionamientos y problemas en su permanencia al cargo de la más alta autoridad en el país. Debía encontrar una solución para equilibrar fuerzas políticas. Los problemas partidarios eran recurrentes por la falta de entendimiento de las fuerzas políticas para gobernar. Solo restaría esperar por 87 votos congresales para que sea vacado y en consecuencia retirado del cargo[104].

216) Sin embargo, al momento de la votación en el pleno del Congreso el 21 de diciembre de 2017, sólo 79 votos parlamentarios estuvieron a favor de la vacancia presidencial, ello debido a que el congresista Kenji Fujimori comunicó su abstención y la de

---

[103] https://gestion.pe/peru/congresistas-presentan-mocion-multipartidaria-vacancia-29-firmas-228889

[104] Reglamento del Congreso, artículo 89-A, inciso d: El acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, requiere una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso y consta en Resolución del Congreso.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

otros congresistas a dicha votación[105], por lo que el acotado ex presidente se mantuvo en el cargo al no proceder el pedido de vacancia. Es así que, diversos medios de comunicación, dieron cuenta de este hecho; así, según el Diario La República: *"PPK se queda: Congreso no consigue los votos y el fujimorismo fracasa [VIDEO] El presidente Kuczynski se mantiene en el cargo después que el pedido de vacancia no consiguiera los votos necesarios. A favor votaron 78, en contra 19 y 21 marcaron abstención"*[106]. A su vez, el Diario Perú21 informo: *"Tras un maratónico debate en el pleno del Congreso, se dispuso rechazar la moción de vacancia del presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski por "incapacidad moral", tras la información que vincularía a la empresa del jefe de Estado con la constructora ODEBRECHT. La decisión fue tomada con 78 votos a favor, 19 en contra y 21 abstenciones. PPK continuará como presidente del Perú"*[107].

217) Ante la improcedencia de la vacancia presidencial, según publicación del diario Gestión, la hija de Alberto Fujimori Fujimori y la lideresa de Fuerza Popular, Keiko Fujimori Higuchi, manifestó: *"Orgullosa de nuestros 61 congresistas que se mantuvieron firmes en la lucha contra la corrupción. Somos Fuerza Popular y Fuerza Popular no se vende ni negocia, porque para nosotros primero es el Perú"*[108]. El acotado diario informó: *"La sorprendente ruptura de la bancada Fuerza Popular fue la diferencia anoche. Diez abstenciones de los fujimoristas provocaron que Pedro Pablo Kuczynski hoy pueda permanecer en la Casa de Pizarro"*[109]. De esta forma se observa que hubo un

---

[108] https://peru21.pe/politica/kenji-fujimori-emociona-lagrimas-resultados-congreso-fotos-389188: "Recuerda las lágrimas de Kenji Fujimori tras no vacar al presidente PPK [FOTOS]".Congresista de Fuerza Popular se abstuvo de votar a favor o en contra del pedido de vacancia presidencial.
[106] https://larepublica.pe/politica/1160646-ppk-vacancia-presidencial-en-vivo-congreso
[107] https://peru21.pe/fotogalerias/ppk-pleno-congreso-debate-pedido-vacancia-389078
[108] https://gestion.pe/peru/politica/keiko-fujimori-fuerza-popular-vende-negocia-223393
[109] https://gestion.pe/peru/division-fujimorismo-impidio-vacancia-ppk-223358

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

quiebre partidario al no concretarse el objetivo de vacancia propuesto, por la abstención de su hermano Kenji, el mismo que incluso habría sido presionado por miembros de la bancada de Fuerza Popular para votar a favor de la vacancia del Presidente[110].

218) Como se sabe, al no prosperar el pedido de vacancia presidencial permaneció en el cargo -en este punto resultan los mayores cuestionamientos acerca del tema bajo análisis-; días después, precisamente, a vísperas de navidad (24 de diciembre de 2017), el presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard hizo uso de la facultad que le confiere la Constitución Política del Perú[111] otorgando el indulto y derecho de gracia al condenado Alberto Fujimori por razones humanitarias.

219) Según RPP noticias, en su publicación de 26 de diciembre de 2017, publicó que: "*El indulto humanitario otorgado el domingo por Pedro Pablo Kuczynski (PPK) a Alberto Fujimori genera polémica no solo por sus implicaciones políticas, sino por la forma en la que se procesó el pedido hecho por el expresidente. El perdón presidencial se tramitó y aprobó en un lapso de 13 días, en los que se hizo la solicitud, se designó una junta médica, se evaluó al reo, se recomendó el indulto y se publicó en el diario oficial El Peruano*".

220) Además, el ex Presidente Pedro Pablo Kucyznski Godard -al parecer- sabía horas antes a su pedido de vacancia que faltarían

---

110 https://larepublica.pe/politica/1160928-becerril-habria-presionado-a-kenji-fujimori-a-votar-por-vacancia-de-ppk-video: "Becerril habría presionado a Kenji Fujimori a votar por vacancia de PPK [VIDEO]. Un tenso enfrentamiento se registró en el Congreso entre Becerril y Kenji Fujimori, quien anunció que se abstendrá en la votación de esta noche"

111 El constitucionalista Aníbal Quiroga León, "*el indulto presidencial es "una "gracia", es una concesión gratuita, un regalo, y no un derecho de orden subjetivo al que se tenga la posibilidad de acceder forzosamente luego de haber cumplido con determinados requisitos y supuestos. Es, sin duda alguna, una excepcionalidad constitucional*"[111], lo cual está establecido en el artículo 110 e inciso 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, referentes al jefe de Estado y a sus atribuciones constitucionales, y en razón de ellos se tiene que "*El Presidente de la Republica es el jefe de estado y personifica a la nación (...)*" y que "*Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria*".

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

votos al momento de la votación parlamentaria, y ello, fue expuesto por Radio Programas del Perú (RPP) de la siguiente forma: *"Por la mañana, PPK aseguró a un medio extranjero que la oposición no tenía los 87 votos para vacarlo. Por la noche, su predicción se cumplió: la oposición solo logró 79 apoyos. Diez congresistas de Fuerza Popular se abstuvieron. "Llegó la hora...", escribió en Twitter al poco rato en Twitter Kenji Fujimori, líder de los fujimoristas 'rebeldes' y quien en varias ocasiones había dicho que su principal meta era lograr la libertad de su padre. Voceros 'naranjas' acusaron luego a los 'rebeldes' de no haber apoyado la moción a cambio de un acuerdo con él para indultar a Fujimori"*[112]. Haciendo ver, que dichas abstenciones tenían como finalidad el obtener, como contraprestación, el beneficio del indulto al condenado Alberto Fujimori.

221) De otro lado, llama poderosamente la atención el veloz recorrido procedimental administrativo de la solicitud de indulto en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en total 13 días desde que inicio la solicitud, lo que fue denominado "Indulto Express"[113]. De la misma forma se refirió el legislador Víctor Andrés García Belaúnde: *"Lo de Fujimori ha sido un indulto express con un mal café usado ya"*. El congresista del partido Acción Popular aseguró que la anulación del indulto podría ejecutarse, pero lo ve muy complicado. "Habria que demostrarse que el indulto ha sido express, pero también habría que demostrarse si el cambio de opinión de PPK fue por motivos cuestionables"[114]. Igualmente, tras conocerse el indulto humanitario concedido al condenado por crímenes de lesa

---

112 https://rpp.pe/politica/gobierno/la-cronologia-del-proceso-del-indulto-a-alberto-fujimori-noticia-1096356

113 https://larepublica.pe/politica/1164607-el-indulto-express.

114 https://www.capital.com.pe/actualidad/video-vitocho-tras-mensaje-de-fujimori-ha-sido-un-indulto-express-con-un-cafe-reciclado-noticia-1096296

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

humanidad Alberto Fujimori, la congresista Marisa Glave, de Nuevo Perú, expresó enérgicamente su rechazo, vía Twitter, a esta decisión del mandatario: *"Vísperas de noche buena, PPK muestra el poco respeto que tiene al debido proceso. Quienes rechazamos la vanacia express hoy decimos con firmeza que su* ***#IndultoExpress*** *es una traición a los familiares de víctimas. Muestra que la derecha empresarial se burla de la institucionalidad"*[115] (las negritas son nuestras). Así también, el líder político Julio Guzmán señaló: *«Quien denunció vacancia express hoy otorga indulto express»*[116].

222) Habiéndonos situado en el escenario político del Perú y en las circunstancias en que fue otorgado el indulto por razones humanitarias al condenado por crímenes de lesa humanidad Alberto Fujimori Fujimori, esta judicatura si bien no puede formar un juicio de valor a partir de las declaraciones u opiniones de la prensa o los legisladores que no estuvieron de acuerdo con la gracia presidencial, si está facultado para analizar y verificar que el procedimiento administrativo que se llevó a cabo para la concesión de dicho indulto haya seguido lo establecido por ley, sin vicios o irregularidades que le resten legitimidad, así como también que contenga la debida motivación que se exige en estos casos, más aun por el tipo de delitos perpetrados por el beneficiado.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

[115] — Vía Twitter: Marisa Glave (@MarisaGlave) 25 de diciembre de 2017
[116] https://legis.pe/julio-guzman-quien-denuncio-vacancia-express-hoy-otorga-indulto-express/

§ Sobre las irregularidades en el procedimiento administrativo del Indulto por razones humanitarias, otorgado al condenado Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori.

A. Quebrantamiento del principio de imparcialidad por permitir que el médico Juan Postigo integre Junta Médica; evaluaciones médicas por médicos particulares.

223) La institución del indulto presidencial es una facultad constitucional exclusiva del Presidente de la República; sin embargo, tiene que estar regida por principios constitucionales y normas internacionales de derechos humanos. Este Juzgado, encuentra y advierte irregularidades en la tramitación del indulto a Alberto Fujimori, pues no verifica el cumplimiento de exigencias legales esenciales; tampoco supera los estándares del debido proceso legal e independencia, así como la transparencia de la junta de evaluación técnica. A continuación, se hace un análisis de las irregularidades que emergen del estudio exhaustivo de los actuados.

224) La presentación de solicitud del Formato de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias (fojas 94), suscrita por el mismo Alberto Fujimori Fujimori fue presentada ante el Director del Establecimiento Penitenciario "Barbadillo" el 11 de diciembre de 2017, es decir, 13 días antes de ser beneficiado con el indulto y derecho de gracia presidencial, un tiempo sumamente rápido.

225) La Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* Vs. Perú, de 30 de mayo de 2018, Supervisión de cumplimiento de sentencia –obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar-, resolución a raiz de la cual nos pronunciamos, en el párrafo 69.a ha señalado: *"la objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó a Alberto*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Fujimori ha sido cuestionada, en tanto uno de sus médicos integrantes lo había atendido con anterioridad en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas. Los representantes afirmaron durante la audiencia y no fue objetado por el Estado, que por esa misma razón la "comisión que evaluaba los indultos en [el 2013] rechazó su participación", en ese momento, en conformar una Junta Médica que evaluara a Alberto Fujimori, ya que el mismo no iba a tener la "imparcialidad y objetividad" requerida".

226) Cabe evaluar lo señalado taxativamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en ese sentido, tenemos que el 12 de diciembre de 2017 –un día después de solicitar el indulto- el Ministerio de Salud ya había previsto los nombres de los profesionales médicos que conformarían la junta médica la cual tendría que evaluar al reo Alberto Fujimori Fujimori; entre tales médicos se puede verificar la participación del Doctor Juan Postigo Díaz con registro C.M.P. N.°9676 y R.N.E. 21412, quien fue médico tratante del solicitante. El Diario "El Comercio" publicó: *"confirma que Juan Postigo ha sido médico tratante y cirujano de Alberto Fujimori. Según un documento del 17 de febrero del 2010, Postigo operó al ex mandatario en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN). Así se registra en una hoja de control anestésico intraoperatorio a la que accedió este Diario. Según el documento del INEN, Fujimori, entonces de 72 años, fue diagnosticado con una lesión e intervenido quirúrgicamente por "los cirujanos Sánchez y Postigo". Este Diario constató que se trata de Juan Postigo Díaz y Pedro Sánchez e Ingunza. Según Roger Rodríguez, quien además renunció como director de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia tras conocerse el indulto a Fujimori, un hecho así "no se ha dado*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

nunca en la Comisión de Gracias Presidenciales". Pero Postigo no solo trató al paciente Fujimori desde el 2010. La primera atención fue en 1997 tras el rescate de rehenes de la residencia de la Embajada de Japón. Ese año, Postigo y otros médicos atendieron a Fujimori. Le detectaron una lesión en la lengua que resultó ser un cáncer. Se le realizó una operación y el tumor fue extraído completamente[117].

227) La información precedente, publicada por dicho diario local, guarda relación con lo sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien en un comunicado de prensa de 28 de diciembre de 2017 a través de su portal web precisó: **"CIDH expresa profunda preocupación y cuestiona el indulto concedido a Alberto Fujimori Fujimori:** (...) *la participación del médico particular del sentenciado en la junta médica que realizó el informe que aconseja el indulto viola flagrantemente el requisito de independencia y objetividad de esta junta (...)"*[118]. De la misma forma, el Diario Correo publicó: *"Juan Postigo Díaz es médico de confianza del expresidente por lo menos desde 1997, año en que comenzó a tratarlo por una lesión en la lengua. El cirujano Juan Postigo Díaz, quien atiende a Alberto Fujimori al menos desde hace veinte años, es uno de los tres médicos que recomendó indultar al expresidente por su enfermedad "no terminal grave""*[119]. Así también, el Diario La República el 23 de diciembre de 2017 publicó: "Alberto Fujimori: revelan que su doctor integra la Junta Médica que pidió el indulto. Ha sido médico de Alberto Fujimori desde 1997 y es miembro de la Junta Médica

[117] https://elcomercio.pe/politica/fujimori-doctor-opero-participo-junta-recomendo-indulto-noticia-485574
[118] http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/218.asp
[119] https://diariocorreo.pe/politica/alberto-fujimori-juan-postigo-diaz-junta-medica-indulto-humanitario-793598/

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Penitenciaria que pide indultarlo. En 2012 adelantó opinión a favor de su excarcelación"[120].

228) En buena cuenta, la advertencia que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el comunicado respecto a este punto en concreto que emite la Comisión Interamericana, así como las diversas notas y artículos periodísticos citados precedentemente, advierten un claro quebrantamiento del criterio de objetividad e imparcialidad que se exige a la Junta Médica para emitir una pericia de esta índole, la cual es un requisito de vital importancia para el otorgamiento de una gracia presidencial por razones humanitarias, más aun si se tiene en cuenta la clase de crímenes de lesa humanidad por las que fue condenado, lo que exige un cumplimiento cabal del procedimiento así como una debida y suficiente motivación del acto administrativo en este caso. Precisamente, el no cumplir con estos criterios, fue suficiente para que se anulen los pedidos de indulto solicitados anteriormente[121]. Recordemos que el 18 de enero de 2013, la Comisión de Gracias Presidenciales ordenó al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) no aceptar la participación de médicos tratantes particulares como integrantes en la Junta Médica para garantizar la objetividad e imparcialidad de la diligencia médica, en referencia a la solicitud de la familia Fujimori para incluir al médico Postigo Díaz en el grupo evaluador. La comisión encargada de proponer al Presidente de la República la concesión de indultos

---

120 https://larepublica.pe/politica/1161652-alberto-fujimori-revelan-que-su-doctor-integra-la-junta-medica-que-pidio-el-indulto

121 *"Cuando los hijos del ex dictador solicitaron el indulto por primera vez a fines del 2012, su padre exigió que Postigo y sus otros dos médicos tratantes integraran la junta médica evaluadora. Dos veces se tuvieron que suspender las evaluaciones a pedido del interno.*
El 18 de enero del 2013, durante el gobierno de Ollanta Humala, la Comisión de Gracias Presidenciales recomendó al Instituto Nacional Penitenciario "no aceptar la participación de médicos tratantes particulares como integrantes en la Junta Médica". Al final, no se le concedió la gracia"- https://larepublica.pe/politica/1161820-indulto-para-fujimori-ya-esta-en-la-comision-de-gracias-presidenciales

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

humanitarios sólo acepto que los doctores de Fujimori asistieran como observadores, pues debía prevalecer una junta médica que expida una opinión carente de cualquier duda acerca de su imparcialidad.

229) Finalmente, el cuestionado galeno emitió opinión en reiteradas oportunidades que el condenado Alberto Fujimori tiene cáncer a la lengua e incluso declaró a favor de su liberación en una entrevista realizada en octubre de 2012. Según informó en ese entonces el diario La República, Postigo recomendó la salida de prisión del exmandatario para recibir un adecuado tratamiento, aunque admitió que su enfermedad no era terminal[122], *"(Sobre el indulto al expresidente) no nos podemos manifestar, no depende de nosotros, pero si tuviéramos que recomendar que se puedan eliminar algunos factores que condicionan la mala evolución de enfermedad, por supuesto que lo recomendaremos"*, aseguró en aquella oportunidad Postigo. En conclusión, emergen vicios en el informe de la Junta Médica por infringir principios como el de imparcialidad de la misma y el debido procedimiento[123].

---

[122] https://ojo-publico.com/574/doctor-de-alberto-fujimori-integra-junta-medica-del-inpe-que-recomienda-el-indulto-humanitario

[123] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272)**
Artículo III.- Finalidad:
La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)
1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
(...)

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

230) Por otra parte, es preciso analizar la legitimidad del Informe y Protocolo Médico practicados al condenado Alberto Fujimori (foja 115 vuelta y 116).

231) Entre los documentos para la tramitación del indulto o derecho de gracia por razones humanitarias se encuentra el informe médico del solicitante y el protocolo médico del solicitante[124], ambos documentos, en el caso bajo análisis fueron suscritos por la doctora Marilú Suárez Mayuri, con especialidad en medicina – gastroenterología, con CMP 16864 y RNE 7250, galena particular tratante del condenado Alberto Fujimori en la clínica Centenario.

232) Ante ello, es del caso precisar lo establecido en la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N.° 083-2017-INPE/P de 20 de marzo de 2017 que aprueba la Directiva denominada "Gracias Presidenciales por Razones Humanitarias", la misma que señala en su numeral 5.3: De la evaluación médica -La evaluación médica puede ser efectuada por:

- *Personal del área de salud del establecimiento penitenciario: El responsable del área de salud del establecimiento penitenciario, a través del médico elaborará el informe médico y el protocolo médico respectivo de los internos que cumplen con las condiciones para ser beneficiarios de gracias presidenciales por razones humanitarias.*

1.14 Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.
(...)

[124] RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0162-2010-JUS- **Artículo 32.-** Documentos para la tramitación del indulto o derecho de gracia por razones humanitarias El expediente del solicitante que desee acogerse al indulto o derecho de gracia por razones humanitarias debe contener:
(...)
e) Informe Médico del solicitante emitido por profesional médico perteneciente a algún centro hospitalario, organización médica, o particular designado por el Ministerio de Salud o Essalud. Dicho informe se elabora con la evaluación personal al solicitante; salvo que éste pudiera ser formulado con el sólo mérito de la documentación alcanzada. El informe deberá consignar los datos personales del médico que lo emite.
f) Protocolo Médico del solicitante emitido por el centro hospitalario u organización médica autorizada
(...)

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

- *Personal de salud en otros establecimientos penitenciarios: En caso que el establecimiento penitenciario no cuente con personal médico para emitir dicha evaluación médica, el Director del establecimiento penitenciario de oficio o a solicitud de los responsables de las áreas de salud, gestionará la evaluación médica por personal médico del área de salud del establecimiento penitenciario más próximo, debiendo disponer que los Jefes de las áreas de seguridad realicen la conducción de los internos de acuerdo a la normatividad vigente, a fin de recabar la documentación médica correspondiente.*
- *Personal de salud en establecimientos de salud: En caso que el establecimiento penitenciario no cuente con personal médico para emitir dicha evaluación, el Director del establecimiento penitenciario de oficio o a solicitud de los responsables de las áreas de salud, gestionará la evaluación médica por personal médico de establecimientos de salud externos (centro hospitalarios, organizaciones médicas, o particular designado por el Ministerio de Salud o Essalud), debiendo disponer que los Jefes de las áreas de seguridad realicen la conducción de los internos de acuerdo a la normatividad vigente, a fin de recabar la documentación médica correspondiente.*

233) Después de lo anterior expuesto, se puede advertir que tanto el Informe como el Protocolo Médico, requisitos para la tramitación del indulto por razones humanitarias, tenían que ser expedidos por médicos cuya elección está reglamentada en la directiva del párrafo precedente, la misma que ha sido diseñada con un orden específico. En el caso que nos aborda, verificamos que ambos documentos han sido suscritos por un médico particular, y no por un especialista de la salud del establecimiento penitenciario "Barbadillo". En su defecto, si éste no hubiese contado con un

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

médico facultado para ello, era oportuno gestionar con el centro de reclusión más próximo a efectos de que disponga que un especialista evalúe y expida dichos documentos; sin embargo, no se ha respetado este orden de prelación y directamente se decidió aplicar las tercera disposición, quebrantándose dicho orden; toda vez que, en autos no fluye documentación o medio probatorio idóneo que sustente motivadamente o avale la intervención de un especialista de la salud particular antes que el médico del propio establecimiento penitenciario donde se encontraba recluido el condenado. Tampoco se ha sustentado que el centro de reclusión más cercano haya carecido de profesionales facultados para cumplir con la directiva en cuestión.

234) Teniendo en consideración que el E.P. "Barbadillo" (DIROES) se encuentra ubicado en el distrito de Ate – Lima, capital de la República, que tiene 4 establecimientos penitenciarios para varones (E.P. "Miguel Castro Castro, San Juan de Lurigancho, Lima; E.P. Ancón (Piedras Gordas), Ancón, Lima; Lurigancho (ex San Pedro), San Juan de Lurigancho, Lima; y, Callao "Sarita Colonia", Lima), resulta inverosímil que no se haya podido contar con colaboración de especialistas de la salud de estos centros de reclusión en caso de que el propio EP. "Barbadillo" no contará con un médico. Hay aquí, a criterio de esta judicatura, una vulneración al debido procedimiento respecto a la citada directiva aprobada por el INPE que a todas luces deviene en una manifiesta parcialidad a favor del beneficiado con la gracia e indulto humanitario. Ahora bien, en el supuesto negado que el médico particular tratante haya estado facultado para suscribir los documentos en cuestión, de autos emerge que la especialidad de la doctora Suarez Mayuri no

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

cumplía con los estándares mínimos para evaluar ni emitir opinión acerca del estado de salud del solicitante Alberto Fujimori Fujimori, pues las afecciones de las que adolecería el condenado responden a la especialidad de cardiología y no de gastroenterología o medicina interna que es la especialidad de la doctora que firma tanto el informe como el protocolo médico.

B. *Respecto* a la irregularidad e incongruencia de las actas de la junta médica y su atribución ilegítima de funciones.

235) La Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, de 24 de diciembre de 2017, que concede indulto y derecho de gracia por razones humanitarias a interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, en su sétimo considerando señala: *"Que, el Acta de Junta Médica Penitenciaria, de fecha 17 de diciembre de 2017, ampliada con fecha 19 de diciembre de 2017, señala como diagnóstico del interno: fibrilación auricular paroxística con riesgo moderado de tromboembolismo, hipertensión arterial crónica con crisis hipertensivas a repetición que han merecido atención de emergencia y evacuación, cardiopatía hipertensiva de grado leve – moderado, insuficiencia mitral, hipotiroidismo sub clínico, cáncer de lengua tipo carcinoma epidermoide medianamente invasivo intervenido quirúrgicamente hasta en seis oportunidades con riesgo de recidiva, trastorno depresivo en tratamiento farmacológico, hipertrofia benigna prostática grado II, insuficiencia periférica vascular y hernia lumbar de núcleo pulposo L2 – L3; por lo que, por el estado actual del paciente, dicha Junta Médica recomienda el indulto por razones humanitarias".*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

236) Del estudio y análisis de los actuados, fluye a foja 96 y 97, el Acta de Junta Médica Penitenciaria, de 17 de diciembre de 2017, y a foja 116 vuelta y 117, el Acta Ampliatoria de Junta Médica Penitenciaria de 19 de diciembre de 2017 que da cuenta de la evaluación del condenado Alberto Fujimori Fujimori. De estas actas emergen marcadas diferencias respecto a los antecedentes, examen clínico, diagnóstico, recomendación y pronóstico de la junta médica respecto a la evaluación médica del interno Alberto Fujimori Fujimori, a continuación un esquema para mejor visualización:

	ACTA DE JUNTA MÉDICA PENITENCIARIA (17.12.17)	**ACTA AMPLIATORIA DE JUNTA MÉDICA PENITENCIARIA (19.12.17)**
SÍNTOMAS DE LA ENFERMEDAD	-FATIGA, CANSANCIO VESPERTINO, ASOCIADO A PALPITACIONES ESPORÁDICAS - DISNEA CF II	-FATIGA, CANSANCIO VESPERTINO, ASOCIADO A PALPITACIONES CONSTANTES. -DISNEA CF II
ANTECEDENTES	-HIPERTENSIÓN ARTERIAL CONTROLADA DE LARGA DATA CON TRATAMIENTO REGULAR - FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXÍSTICA - NEOPLASIA DE LENGUA TIPO CARCINOMA INTERVENIDO QUIRÚRGICAMENTE HASTA EN SEIS OPORTUNIDADES CON EL RIESGO DE RECIDIVA[125]. - TRASTORNO DEPRESIVO EN TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO. - HIPERTROFIA BENIGNA PROSTÁTICA GRADO II - HIPERTIROIDISMO SUBCLÍNICO - INSUFICIENCIA PERIFÉRICA VASCULAR - HERNIA DEL NÚCLEO PULPOSO L2-L3	-HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA CON CRISIS HIPERTENSIVAS A REPETICIÓN QUE HAN MERECIDO ATENCIÓN DE EMERGENCIA Y EVACUACIÓN A UN CENTRO HOSPITALARIO DE ALTA COMPLEJIDAD. -FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXÍSTICA CON CRÍSIS GRAVES DE RESPUESTA VENTRICULAR ALTA CON TORPE RESPUESTA AL TRATAMIENTO QUE LO HA LLEVADO A SER ATENDIDO POR VARIOS DÍAS EN LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, COMO UN PARO CARDÍACO. -CÁNCER EPIDERMOIDE MEDIANAMENTE INVASIVO DE LENGUA RECURRENTE OPERADO EN SEIS OPORTUNIDADES. -TRANSTORNO DEPRESIVO EN TRATAMIENTO FARMACODEPENDIENTE. -HIPERTROFIA BENIGNA PROSTÁTICA GRADO II -HIPOTIROIDISMO SUBCLÍNICO. -INSUFICIENCIA PERIFÉRICA VASCULAR. -HERNIA DE COLUMNA LUMBAR (NÚCLEO PULPOSO L2-L3) QUE LE QUITÓ LA FUERZA MUSCULAR EN EL MIEMBRO INFERIOR DERECHO Y MOTIVÓ UNA CAÍDA Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA Y SER EVACUADO A LA CLÍNICA

[125] *Cáncer que recidivó (volvió), habitualmente después de un periodo durante el cual el cáncer no se pudo detectar. El cáncer puede volver al mismo lugar del tumor original (primario) o a otra parte del cuerpo. También se llama cáncer recidivante* - https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/recidiva

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

	- GRASTRODUODENITIS CRÓNICA	-GASTRODUODENITIS CRÓNICA.
EXAMEN CLÍNICO	-FC: 62 LPM FR: 18 RPM PA:110/60 MMHG SATO2: 93% FIO2:0.21 -PACIENTE APARENTEMENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, VENTILA ESPONTÁNEAMENTE, DESPIERTO, ORIENTADO EN TIEMPO ESPACIO Y PERSONA, NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO. -PIEL Y FANERAS: PIEL TIBIA, ELÁSTICA, HIDRATADA. CV: RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS, DE BUENA INTENSIDAD, NO SOPLOS. IY (+), RHY (+) -T Y P: MURMULLO VESICULAR PASA BIEN EN AMBOS HEMITORAX NO RUIDOS AGREGADOS. -ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, RUIDOS HIDROAERES PRESENTES. *EXÁMENES AUXILIARES* ECG: RITMO SINUSAL, FRECUENCIA CARDIACA: 64 LPM/160/5/80/360	-FC: 62LPM FR:18RPM PA:140/80 MMHG SATO2:93% FIO2: 0.21 - PACIENTE ADELGAZADO CON 20 KILOS MENOS EN SU PESO CORPORAL DESDE QUE INICIO SU RECLUSIÓN. - PIEL Y FANERAS: PIEL TIBIA, ELÁSTICA, HIDRATADA CV: RUÍDOS ARRÍTMICOS, DE BUENA INTENSIDAD, SOPLO SISTÓLICO II/VI EN FOCO MITRAL, IY (+), RHY (+). - T Y P: MURMULLO VESICULAR PASA BIEN EN AMBOS HEMITORAX NO RUIDOS AGREGADOS. - ABDOMEN: BLANDOS, DEPRESIBLE, RUIDOS HIDROAERES PRESENTES.
DIAGNÓSTICO DEFINITIVO	-FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXÍSTICA CON RIESGO MODERADO DE TROMBOEMBOLISMO (CHADS2 VASC > 2 PUNTOS). - HIPERTENSIÓN ARTERIAL CONTROLADA. - CARDIOPATÍA HIPERTENSIVA DE GRADO LEVE – MODERADO - HIPOTIROIDISMO SUBCLÍNICO - NEOPLASIA DE LENGUA TIPO CARCINOMA INTERVENIDO QUIRÚRGICAMENTE HASTA EN SEIS OPORTUNIDADES CON RIESGO DE RECIDIVA. -TRASTORNO DEPRESIVO EN TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO. - HIPERTROFIA BENIGNA PROSTÁTICA GRADO II - INSUFICIENCIA PERIFÉRICA VASCULAR - HERNIA DE NÚCLEO PULPOSO L2 – L3	-FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXÍSTICA CON RIESGO MODERADO DE TROMBOEMBOLISMO (CHADS2 VASC > 2 PUNTOS). - HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA CON CRISIS HIPERTENSIVAS A REPETICIÓN QUE HAN MERECIDO ATENCIÓN DE EMERGENCIA Y EVACUACIÓN. - INSUFICIENCIA MITRAL. - CÁNCER DE LENGUA TIPO CARCINOMA EPIDERMOIDE MEDIANAMENTE INVASIVO OPERADO EN SEIS OPORTUNIDADES, SIENDO CONSECUENCIA DEL ESTADO DE RECLUSIÓN QUE DISMINUYE EL SISTEMA INMUNOLÓGICO Y ESTE PACIENTE ESTÁ EN PERMANENTE ESTADO DE RECIDIVA. - TRANSTORNO DEPRESIVO EN TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO. - HIPERTROFIA BENIGNA PROSTÁTICA GRADO II. -INSUFICIENCIA PERIFÉRICA VASCULAR. - HERNIA DE COLUMNA LUMBAR (NÚCLEO PULPOSO L2-L3) QUE LE QUITÓ LA FUERZA MUSCULAR EN EL MIEMBRO INFERIOR DERECHO Y MOTIVÓ UNA CAÍDA Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA Y SER EVACUADO A LA CLÍNICA.
TRATAMIENTO	-TRATAMIENTO ANTIHIPERTENSIVO -MANEJO/CONTROL DE FRECUENCIA CARDIACA -ANTICOAGULACIÓN PLENA - RESTO DE MEDICACIÓN HABITUAL	-TRATAMIENTO ANTIHIPERTENSIVO -MANEJO/CONTROL DE LA FRECUENCIA CARDÍACA -ANTICOAGULACIÓN PLENA. -RESTO DE MEDICACIÓN HABITUAL.
CONSECUENCIAS DE NO SEGUIR EL TRATAMIENTO	-RIESGO MODERADO DE ENFERMEDAD VASCULAR TROMBOEMBOLIA Y COMPLICACIONES CARDIOVASCULARES AGUDAS. -DE OCURRIR DICHAS CONDICIONES CLÍNICAS REQUERIRÁ ATENCIÓN MÉDICA CASI INMEDIATA	-EMPEORAMIENTO CLÍNICO CON RIESGO MODERADO DE DESARROLLAR UNA ENFERMEDAD VASCULAR TROMBOEMBOLICA Y DESARROLLAR COMPLICACIONES CARDIOVASCULARES AGUDAS, TALES COMO INFARTO DE MIOCARDIO, ARRITMIAS MALIGNAS QUE DESENCADENEN EN MUERTE SÚBITA.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

RECOMENDACIONES DE LA JUNTA MÉDICA	-CONTINUAR CON LA TERAPIA ANTIHIPERTENSIVA, CONTROL DE LA FRECUENCIA CARDIACA Y ANTICOAGULACIÓN PLENA. -CONTROLES MÉDICOS PERMANENTES.	-PACIENTE REQUIERE EVALUACIONES PERMANENTES POR ESPECIALISTAS EN CARDIOLOGÍA, ONCOLOGÍA, UROLOGÍA, PSIQUIATRÍA, NEUROCIRUGÍA Y GERIATRÍA DEBIDO A SU ESTADO CLÍNICO ACTUAL. -CONTINUAR CON LA TERAPIA ANTIHIPERTENSIVA. -CONTROL DEL RITMO Y DE LA FRECUENCIA CARDIACA. -ANTICOAGULACIÓN PLENA POR RIESGO DE DESARROLLAR TROMBOEMBOLISMO. -POR EL ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE, LA JUNTA MÉDICA RECOMIENDA EL INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS.
PRONÓSTICO	-RESERVADO	DEBIDO A QUE EL PACIENTE PADECE DE UNA ENFERMEDAD NO TERMINAL GRAVE, PERO QUE ES PROGRESIVA, DEGENERATIVA E INCURABLE, Y ADEMÁS QUE LAS CONDICIONES CARCELARIAS SIGNIFICA UN GRAVE RIESGO A SU VIDA, SALUD E INTEGRIDAD. LA RECLUSIÓN ES CONDICIONANTE DE LA DISMINUCIÓN DEL SISTEMA INMUNOLÓGICO EL CUAL AGRAVA NEGATIVAMENTE PARA EL CONTROL DE LA ENFERMEDAD NEOPLÁSICA PUDIENDO SER CAUSA DE RECIDIVA.

237) Como se observa, el expediente del indulto humanitario del ex mandatario Alberto Fujimori Fujimori, tuvo dos actas de la junta médica, las mismas que difieren en la información recabada. Pues, la realizada el 17 de diciembre señaló que el pronóstico era reservado, además de señalar las dolencias que en ese momento acarreaba al reo y respecto a las recomendaciones indicó: *"CONTINUAR CON LA TERAPIA ANTIHIPERTENSIVA, CONTROL DE LA FRECUENCIA CARDIACA Y ANTICOAGULACIÓN PLENA; CONTROLES MÉDICOS PERMANENTES"*; Sin embargo, el 19 de diciembre de 2017 –dos días después- la junta presentó una nueva acta, nombrándola "Acta Ampliatoria de la Junta Médica Penitenciaria" donde se agrega y agrava las condiciones clínicas del interno Alberto Fujimori Fujimori[126]. Aquí se denota una clara incongruencia entre una y otra acta, pues se consignan datos que no habían sido advertidos en el primer documento. En este punto es preciso señalar, que no se está cuestionando o haciendo una valoración médica de la información consignada

[126] Ver cuadro de página 100-102.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

en ambas actas, por el contrario se está advirtiendo defectos de carácter procedimiental. Esta segunda acta dentro de sus recomendaciones puntualizó que por la situación actual del paciente, recomienda el indulto por razones humanitarias. Es decir, en dos días el interno empeoró considerablemente su situación médica a tal punto de recomendar la gracia presidencial, llama la atención el por qué no fue advertida tal condición en la primera evaluación.

238) A las notables diferencias entre una y otra acta médica se suma que, conforme fluye en autos a fojas 92, obra el Oficio N.° 058-2017-INPE/18-239-SALUD a través del cual el Director del E.P. Barbadillo Mg. Keneth A. Mora Landeo remite el expediente con la documentación respectiva del indulto solicitado por el condenado Alberto Fujimori. El documento fue recibido el 18 de diciembre de 2017, por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (un día después de la primera junta médica). Como ya se ha señalado, el acta de ampliación de junta médica penitenciaria fue realizada el 19 de diciembre de 2017, esto es, mientras el expediente en cuestión se encontraba en las oficinas de Gracias Presidenciales del MINJUS, pues no emerge en autos documento o disposición alguna que haya facultado a la mencionada junta médica a reevaluar al interno más aún si el expediente estaba en las oficinas del MINJUS, esto teniendo en consideración que el director del establecimiento penitenciario es el encargado y facultado para solicitar y la intervención de la junta médica penitenciaria de conformidad a la Resolución Directoral N.° 020-2017 de 05 de diciembre de 2017.

239) Asimismo, tampoco fluye en autos documentación mediante la cual habría sido anexada la denominada Acta Ampliatoria de Junta Médica Penitenciaria al expediente de solicitud de indulto

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

humanitario cuando éste se encontraba en el Ministerio de Justicia, pues dicha acta de junta médica, de conformidad al inciso 5.5.2 de la acotada Resolución Directoral, únicamente debe ser entregada al Director del Establecimiento Penitenciario que solicitó su emisión; lo que en suma causa la convicción de que se violó el debido procedimiento administrativo, aunado claro ésta, a la información tan cambiante que registran los documentos materia de análisis.

240) Por otro lado, respecto a la opinión de la Junta Médica que señala que por el estado actual del paciente se recomienda el indulto por razones humanitarias, debemos precisar que el numeral 5.4.1. y 5.4.2 de la Directiva Administrativa N.° 001-2017-DGOS/MINSA[127] aprobada por Resolución Directoral N.° 020-2017 de 05 de diciembre de 2017, señala las partes e información que deberá contener el Acta de Junta Médica Penitenciaria, no señala taxativamente que la Junta Médica este facultada para recomendar directamente otorgar el indulto o gracia presidencial por razones humanitarias, pues la junta médica se limitaría a evaluar y consignar opiniones estrictamente de carácter clínico; conforme la normatividad antes citada la Junta Médica, considerando el estado del

---

[127] **5.4.1.** Las conclusiones de las sesiones de la Junta Médica deberán ser consignadas en un Acta, numerada correlativamente, y deberán contener:
- Introducción: día, hora. Lugar y nombre *del/la* interno a evaluar. - Signos y Síntomas de la/s enfermedad/des,
- Antecedentes,
- Examen clínico,
- Diagnóstico definitivo,
- Tratamiento,
- Consecuencias en caso de no seguir el tratamiento,
- Recomendaciones,
- Pronóstico,

5.4.2. Además, en las conclusiones del Acta deberán constar de manera clara y precisa si el interno se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:
-Si padece de una enfermedad terminal,
-Si padece de enfermedad no terminal grave que se encuentre en etapa avanzada e incurable, y además que las condiciones carcelarias puedan significar grave riesgo a su vida, salud e integridad.
-Si se encuentra afectado por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos, y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

interno, podría situarlo en algunas de las situaciones del numeral 5.4.2.. Así pues, de conformidad con el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales[128], en el cual se señala que es función de la Comisión el conocer, evaluar y calificar las solicitudes de gracias presidenciales, así también proponer al Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, mediante el correspondiente informe, la concesión de gracias presidenciales. En ese sentido, podemos puntualizar que la Junta Médica, la misma que por los fundamentos antes expuestos, no cumplió con los principios de imparcialidad y debido procedimiento; y, en este extremo, sobrepasó sus atribuciones, recomendando específicamente se otorgue el indultó, extralimitándose de sus funciones.

C. Del Informe Social N.° 01-2017-INPE/18-239-S.S.

241) Respecto a éste documento, de 04 de diciembre de 2017, cuya apreciación u opinión profesional ha sido considerada como argumento que avala la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS de 24 de diciembre de 2017, se advierten cuestionamientos que junto con los antes expuestos hacen ver que el procedimiento administrativo en el que se tramitó el indulto por razones humanitarias adolece de vicios. El acotado informe social (fojas 99), indica en su acápite VIII que: *"(...) Se encuentra delicado de salud, con diagnóstico médico de un cáncer de alto riesgo en la cavidad bucal (lengua y piso de la boca); el estado de salud en que se encuentra le impide el desarrollo normal de sus actividades cotidianas, su dolencia le limita la fluidez de una pronunciación correcta. De igual modo continuamente recae en un*

[128] Resolución Ministerial N.° 0162-2010-JUS de 13 de julio de 2010.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

estado de postración por depresión de la que se recupera en forma momentánea, por la atención médica y psiquiátrica que recibe. (...)". Sin embargo, para esta judicatura deviene que esta apreciación u opinión profesional no cuenta con el sustento científico que mínimamente se requeriría para alcanzar tal conclusión. Por un lado, el profesional asistente social, quien suscribió dicho informe, no estaría facultado para emitir opiniones o concluir acerca de la situación clínica del interno, más aún si de la verificación de autos no consta que se haya realizado una evaluación médica previa a dicho informe que pueda advertir al profesional que suscribe acerca del estado clínico del interno; de otro lado, considerando que este informe fue expedido el 04 de diciembre de 2017, es decir, 07 días antes de que se presentará formalmente la solicitud de indulto por parte del condenado Alberto Fujimori Fujimori, surge dudas en el extremo que opina favorable, la solicitud del interno, al indulto humanitario. En buena cuenta, el profesional quien suscribe este documento, emitió una apreciación técnica en un proceso administrativo que aún no había empezado, por lo que en atención a lo antes expuesto consideramos que no se ha respetado el debido procedimiento de dicho trámite.

D. De las enfermedades sin corroboración médica y condiciones carcelarias.

242) La Comisión de Gracias Presidenciales, de conformidad a sus atribuciones[129], consideró pertinente solicitar tanto al Instituto

[129] Resolución Ministerial N.° 0162-2010-JUS de 13 de julio de 2010 "Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales" – **Artículo 6. Funciones:**
Son funciones de la Comisión: a) Conocer, evaluar y calificar las solicitudes de gracias presidenciales. b) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia, mediante el correspondiente

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Nacional de Enfermedades Neoplásicas como a la Clínica Centenario Peruano Japonés documentación respecto a la historia clínica del condenado Alberto Fujimori, la misma que resultaría vital para evaluar y posteriormente emitir una opinión en cuanto a la solicitud de indulto y derecho de gracia por razones humanitarias presentada; Fluye en autos, que la acotado documentación fue requerida mediante Oficio N.° 1238-2017-JUS-DGAC/DGP y Oficio N.° 1239-2017-JUS-DGAC/DGP, ambos de fecha 20 de diciembre de 2017 y recepcionado por las acotadas entidades el 21 de diciembre de 2017.

243) Ahora bien, a fojas 009, del cuadernillo de trámite del indulto solicitado por Alberto Fujimori Fujimori se tiene el Acta de sesión de la comisión de Gracias Presidenciales de fecha **sábado 23 de diciembre de 2017,** efectivamente, la comisión sesionó un día no laborable instalándose a las 17:30 horas y finalizando a las 02:00 horas del día domingo 24 de diciembre de 2017, y acordó recomendar por mayoría la concesión del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias al interno Alberto Fujimori Fujimori, para lo cual consideraron los afecciones médicas de las que sufría el interno entre ellos el cáncer en la cavidad bucal advertido en razón al cual requirieron la

---

informe, la concesión de gracias presidenciales. **Artículo 7.- Atribuciones En ejercicio de sus funciones, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:** a) Dispone la actualización o regularización de los documentos presentados por el solicitante de la gracia presidencial. b) Solicita a las entidades públicas pertinentes y personas jurídicas en general, la información y documentación que se considere necesaria para el mejor examen de las solicitudes de gracias presidenciales. c) Convoca a instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio en la protección de derechos humanos para conocer sus opiniones sobre temas relacionados con las gracias presidenciales. d) Entrevista o conferencia a través de cualquier medio auditivo y/o visual con los solicitantes, a fin de corroborar la información proporcionada, así como para obtener mayores elementos de juicio para emitir opinión. e) Entrevista a cualquier persona o autoridad cuyo testimonio la Comisión considere pertinente en relación con el caso. f) Solicita a los centros hospitalarios y/u organizaciones médicas la presencia y el informe de un profesional médico en la especialidad que se requiera, para que revise y explique los documentos acompañados a la solicitud, y de ser el caso, asista a la Comisión en las entrevistas que sostenga con los internos solicitantes para la verificación correspondiente. g) Solicita a los profesionales médicos que elaboraron el informe médico, el protocolo médico y el acta de junta médica penitenciaria su presencia ante la Comisión para que expliquen el contenido de los referidos documentos, lo que deberá quedar registrado mediante medio técnico audiovisual. h) Eleva sugerencias al Despacho Ministerial con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de los fines de la Comisión. La presente relación es enumerativa y no taxativa.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

información que se ha señalado en el párrafo precedente; sin embargo, brota en este extremo una inconsistencia difícil de comprender, pues la información importante respecto a la enfermedad neoplásica de Alberto Fujimori Fujimori, fue remitida al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Comisión de Gracias Presidencial recién el 26 de diciembre de 2017, mediante Oficio N.° 1413-2017-J/INEN de fojas 194 del cuadernillo del procedimiento de indulto, esto es, dos días después de haberse producido el indulto, lo que hace inferir válidamente que la comisión decidió recomendar la gracia presidencial sin esperar la documentación clínica que consideraba pertinente evaluar para emitir una opinión.

244) Abona este razonamiento, el hecho que la Comisión de Gracias Presidenciales luego de recepcionar la documentación respectiva de la solicitud de indulto, sesionó sin haberse constituido al establecimiento penitenciario donde se encontraba el interno a efectos de constatar su real estado de salud y condiciones carcelarias, diligencia importante para formar opinión en cuanto al real estado del interno y que no se dio en el presente indulto que ha tenido un procedimiento plagado de deficiencias técnicas y que vulnera el principio de verdad material que envuelve un proceso administrativo.

245) También, genera dudas sobre el real estado de salud del interno, si se tiene en cuenta la información dada por la parte civil, en el informe oral del 21 de setiembre de 2018, según la cual, el sentenciado Alberto Fujimori Fujimori solicitó a fines de agosto, ante la Sala Penal Nacional que juzga el caso Pativilca, permiso para ir a la reserva nacional de Calipuy, ubicada en Santiago de Chuco, departamento de La Libertad; la misma que se encuentra a 06 horas de viaje en auto desde la ciudad de Trujillo. Así

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

también, que según el Servicio Nacional de áreas protegidas por el Estado (SERNANP)[130], dicha zona se encuentra entre 3.450 y 4.300 metros sobre el nivel del mar, lo que no se condice con las graves enfermedades alegadas en su solicitud de indulto.

E. *De la sorpresiva rapidez en el cumplimiento de los plazos en la solicitud del indulto de Alberto Fujimori.*

246) Uno de los principios que rigen el procedimiento administrativo es el principio de celeridad, el cual está previsto en el artículo IV, numeral 1.9 de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.9* Principio de celeridad.- *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento*" (el subrayado es nuestro).

247) Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que los procedimientos administrativos que determinan derechos de los administrados deben tramitarse en un plazo razonable. A efectos de verificar si el plazo ha sido razonable se debe tener en cuenta la complejidad del procedimiento y la

[130] Así también informó el diario La República, en su publicación titulada "Alberto Fujimori solicitó permiso para ir a reserva en alturas de Santiago de Chuco, de 15 de setiembre de 2018, disponible en https://larepublica.pe/politica/1218667-alberto-fujimori-solicito-permiso-reserva-alturas-santiago-chuco.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

actuación de la Administración Pública. Así, por ejemplo, se evidencia la vulneración del plazo razonable si un procedimiento de reivindicación de tierras se prolonga durante once o trece años, debido a la actitud negligente de la autoridad administrativa[131].

248) En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional señala que: "*Se postula que el criterio a seguir sea el del plazo razonable exigible por los ciudadanos y que el carácter razonable de la duración de un proceso se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) el comportamiento del recurrente; c) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos), y d) las consecuencias que la demora produce en las partes.*[132]"

249) Así pues, la solicitud del indulto por razón humanitaria solicitada por el condenado Alberto Fujimori Fujimori resulta un requerimiento que constituye una medida de intrusión del Poder Ejecutivo a una resolución judicial, lo que conlleva cumplir de manera suficiente los requisitos que la norma prevé, además de argumentar debidamente los motivos que conllevan a ejercer dicha potestad presidencial. Es un caso complejo. En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú sostiene que existe la obligatoriedad de motivar y justificar apropiadamente una decisión como esta; inclusivo si se debe a

[131] De la Guía sobre la aplicación del Principio - Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos disponible en: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Gu%C3%ADa-del-debido-proceso-MINJUS.pdf .p. 23

[132] Sentencia recaída en EXP. N.° 3778-2004-AA/TC-PIURA, fundamento jurídico 21.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

una enfermedad de carácter terminal o haya grave alteración de la conciencia[133].

250) Respecto a la forma tan rápida en cómo se llevó el procedimiento de indulto es que esta judicatura encuentra falencias, aunado a que no es congruente con el tiempo que ordinariamente demora procesar, evaluar y resolver este tipo de solicitudes en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

251) La Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, de 24 de diciembre de 2017 que concede el indulto y derecho de gracias por razones humanitaria a Alberto Fujimori, fue publicada en una edición extraordinaria del diario oficial El Peruano, con la firma del ministro de Justicia, Enrique Mendoza y el ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard, tomando en cuenta que la solicitud formal de esta gracia presidencial fue interpuesta el 11 de diciembre de 2017, tenemos que el procedimiento duró tan solo 13 días. A continuación el seguimiento de dicho procedimiento:

- El 11 de diciembre de 2017, el condenado por crímenes de lesa humanidad Alberto Fujimori Fujimori solicitó el indulto humanitario ante el Director del EP Barbadillo que obra a fojas 29 del Informe N.° 020-2018-JUS/DGAC-DGP-, la misma que cuenta con sello de la Dirección del EP Barbadillo; empero, no se tiene hora de recepción. Así, se advierte que el mismo día 11 de diciembre de 2017, mediante Oficio N.° 056-2017-INPE/18-239-SALUD (foja 52) el director del acotado centro penitenciario se dirige al Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este solicitando se disponga la conformación de la junta médica que deberá evaluar al interno; este

133 Cfr. Exp. N°. 03660-2010-HC-LIMA – Caso Crousillat López Torres – fundamento jurídico 09.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

documento fue recepcionado por el Ministerio de Salud DIRIS Lima Este el 11 de diciembre a las 09:30 horas; es decir, las primeras horas del mismo día en que recién se solicitó el indulto humanitario.

- En este punto es preciso indicar que, la Constancia que acredita que el interno Alberto Fujimori no registra fuga, intento de fuga, ni gracias presidenciales; así como, el Informe Social N.° 01-2017-INPE/18-239-S.S., fueron expedidos el 04 de diciembre de 2017, es decir, 07 días antes de que el condenado presente su solicitud para un indulto y gracia presidencial por razón humanitaria.
- Retomando la fecha de solicitud del indulto, al día siguiente, a través del Oficio N° 1416-2017-DG-DIRIS/MINSA de fecha 12 de diciembre de 2017, el Director General del MINSA comunicó la designación de los integrantes de la Junta Médica Penitenciaria; este documento fue recepcionado por el EP Barbadillo el 12 de diciembre de 2017 a las 10:00 horas. Resulta oportuno indicar que, en menos de 24 horas de recibida la solicitud para la conformación de la junta médica, el Ministerio de Salud haya designado a los profesionales que la integrarían y hayan notificado a primeras horas sobre ello. Tal rapidez, fuera de lo común en esta designación, fue posible gracias a que el Ministerio de Salud casualmente con fecha 05 de diciembre de 2017 emitió la Resolución Directoral N.° 020-2017 que aprueba la Directiva Administrativa N.° 001-2017-DGOS/MINSA denominada "Lineamientos para la designación de los profesionales médicos que conforman la Junta Médica Penitenciaria en

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

casos de Gracias Presidenciales por Razones Humanitarias", la misma que acorta para que en un plazo no mayor a 03 (tres) días de recibida la solicitud del Director del Establecimiento Penitenciario, convoque y designe a los integrantes de la Junta Médica. Si tomamos en cuenta que ya se tenía conocimiento de la eminente solicitud de indulto por razones humanitaria, pues del informe social antes mencionado se infiere válidamente que a pesar que aún no se presentó formalmente la solicitud de indulto ya se emitía opinión adelantada respecto a éste, deviene en sospechoso la emisión de la acotada directiva administrativa teniendo en cuenta la coyuntura política en la que se encontraba el país, debemos entender que ésta sirvió para sustentar la inaudita velocidad del despliegue por las entidades públicas en cuestión.

- Siguiendo el trámite del procedimiento, el mismo 12 de diciembre de 2017, la Dirección del EP Barbadillo expide el Informe de Condiciones Carcelarias (foja 36), el Certificado de Conducta (foja 37), y la Constancia del Régimen de Vida y etapa del Interno (foja 38).
- Un día después, el 13 de diciembre de 2017, la Junta Médica se instala y se firma el Acta de Instalación de la Junta Médica Penitenciaria (foja 54).
- El 17 de diciembre de 2017 se emite el Acta de Junta Médica Penitenciaria, en mérito a lo dispuesto mediante Oficio N.° 1416-2017-DG-DIRIS-LE/MINSA de 12 de diciembre de 2017.
- Luego de ello, mediante Oficio N.° 058-2017-INPE/18-239-

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SALUD, el Director del EP Barbadillo remite el expediente de indulto con la documentación respectiva a la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, documento recepcionado en estas oficinas el 18 de diciembre de 2017 a las 16:22 horas (foja 27 del Informe).

- El 19 de diciembre de 2017, cuando el expediente ya estaba en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se produjo la segunda evaluación médica a Alberto Fujimori Fujimori, lo cual ya ha sido cuestionada en los acápites anteriores, pues en este punto estamos analizando y cuestionando la rapidez inusual en que desplazó el expediente desde la solicitud y el otorgamiento de las gracias presidenciales.
- Mediante Oficio N° 1231-17JUS/DGAC-DGP de 20 de diciembre de 2017 recepcionado en la misma fecha, la Comisión de Gracias Presidenciales solicitó al Ministerio de Salud la remisión del Informe Médico, el Protocolo Médico, la Declaración Jurada de los médicos que conforman la Junta Médica Penitenciaria y la Historia Clínica del interno.
- Asimismo, a través del Oficio N.° 1238-17JUS/DGAC-DGP y Oficio N° 1239-17JUS/DGAC-DGP, ambos de 20 de diciembre de 2017 y recepcionados con fecha 21 de diciembre de 2017, la Dirección de Gracias Presidenciales solicitó al Director Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN) y a la Clínica Centenario Peruano Japonesa, respectivamente, informes acerca del estado, grado o pronóstico de la enfermedad neoplásica del

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

condenado, puntualizando que los documentos solicitados tienen carácter de muy urgente a efectos de continuar con la evaluación de la solicitud de indulto por razones humanitaria promovidas por el referido interno.

- El 22 de diciembre de 2017, mediante Oficio N.° 1479-2017-DG-DIRIS-LE/MINSA, el Ministerio de Salud remitió la documentación requerida por la Comisión de Gracias Presidenciales para evaluar la solicitud del indulto.
- El día sábado 23 de diciembre de 2017, día no laborable para la administración pública, la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos inició sesión a las 17:30 horas –véase acta de sesión de la Comisión de Gracias Presidenciales de fojas 009-, en la misma que se consignó: "Estación de orden del día: Un (01) expediente con informe para recomendar. Expediente N.° 00235-2017-JUS/CGP, correspondiente al señor Alberto Fujimori (...)"; así las cosas, llama poderosamente la atención que la Comisión haya sesionado estrictamente por el caso del señor Alberto Fujimori Fujimori, incluso un día no laborable y a vísperas de navidad; aunado a ello, se visualiza que dicha sesión se dio por concluida en horas de la madrugada, a las 02:00 horas del 24 de diciembre de 2017, aparentemente la Comisión tenía apuro en emitir opinión de recomendar el indulto humanitario.
- El mismo 24 de diciembre de 2017, a horas de haber concluido la sesión de la Comisión en la madrugada, mediante Oficio N.° 60-2017-JUS/JUS-ST el Secretario Técnico de la Comisión de Gracias Presidenciales remite al

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del MINJUS el proyecto de Resolución Suprema de indulto y derecho de gracia, señalando que éste había sido recomendado por dicha comisión en sesión de 23 de diciembre de 2017. Documento recepcionado a las 12:10 horas (foja 210 del informe).

- El mismo domingo 24 de diciembre de 2017, mediante Oficio N.° 671-2017-JUS/OGAJ (foja 211 del Informe), documento en el cual no se aprecia sello, fecha y hora de recepción; el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINJUS remite al Secretario Técnico de la Comisión de Gracias Presidenciales la resolución suprema sobre el indulto por razones humanitarias a Alberto Fujimori Fujimori debidamente visada para que continúe el trámite respectivo.
- Así las cosas, tenemos que obra el Oficio N.° 61-2017-JUS-CGP-ST de fecha 24 de diciembre (foja 212 del informe) y recepcionado en la misma fecha a las 14:15 horas por el despacho del Ministro de Justicia y Derechos Humanos –Enrique Javier Mendoza Ramírez-, mediante el cual la Comisión de Gracias Presidenciales le remite el expediente del indulto con la respectiva resolución suprema visada; de lo expuesto, tardó 02 horas con 05 minutos para que la documentación fluya hasta por 3 áreas administrativas del MINJUS, un día no laborable como es el domingo; y ese mismo día 24 de diciembre de 2017 se publica la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS que le otorga el indulto al ex mandatario.
- La premura por resolver dicha solicitud de indulto

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

humanitario hizo que la Comisión omitiera la evaluación del Informe Médico solicitado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el cual consideró de muy urgente -como se ha señalado líneas arriba- a efectos de resolver la gracia presidencial solicitada; ésta información fue remitida mediante Oficio N.° 1413-2017-J/INEN por el Jefe Institucional de esta entidad a la Dirección de Gracias Presidenciales el 26 de diciembre de 2017 (foja 220).

252) Esta judicatura señala que sorprende la celeridad con que fue procesada dicha solicitud. Las deficiencias del debido procedimiento de éste ya han sido advertidas en los acápites anteriores de la presente resolución. Pues bien, consideramos oportuno comparar a efectos de tener una aproximación de cuánto tiempo demora en promedio una tramitación de ésta índole.

253) Por ser un caso connotado, el mismo que ha sido citado en la presente, en la Resolución Suprema N.° 056-2010-JUS de 14 de marzo de 2010, que deja sin efecto la Resolución Suprema N.° 285-2009-JUS de 10 de diciembre de 2009, que concede el indulto por razones humanitarias a José Enrique Crousillat López, esta última señala que el Acta de Junta Médica Penitenciaria se realizó el 19 de junio de 2009; es decir, si tomamos como referencia la fecha del acta de junta médica hasta la fecha que se concede el indulto hay un espacio de **05 meses y 21 días** en este caso.

254) Este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria advierte que el caso expuesto en el párrafo precedente sucedió hace 9 años aproximadamente; es cierto que significa casi una década atrás; sin embargo, el tiempo de trámite para conceder un indulto o gracia presidencial desde su solicitud no ha variado en

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

forma significativa. El diario El Comercio informó el 17 de noviembre de 2017 que: *"A través de un pedido de acceso a la información al Ministerio de Justicia (MINJUS), este Diario pudo conocer que existen 964 solicitudes en trámite repartidas entre pedidos de conmutación de la pena, indulto común, derecho de gracia común y gracias humanitarias. Hay 55 de estas últimas"*[134]. La nota periodística hace mención que la carga de expedientes respecto a este tipo de solicitudes es abundante, que existe una lista de espera considerable y que a la fecha de la publicación no había solicitud de indulto por parte del interno Alberto Fujimori. Esta publicación nos informa que abundan las solicitudes, pero no muestra medianamente cuanto demoraría en conceder un indulto, para ello, tomemos en cuenta las Resoluciones Supremas N.° 280-2017-JUS, N.° 282-2017-JUS, N.° 285-2017-JUS, N.° 283-2017-JUS, N.° 284-2017-JUS, N.° 286-2017-JUS y N.° 287-2017-JUS publicadas el 24 de diciembre de 2017 en el diario El Peruano, conjuntamente con la Resolución N.° 281-2017-JUS que concede el indulto al condenado Alberto Fujimori Fujimori. Considerando desde la fecha en que la Comisión de Gracias Presidenciales recibió la solicitud de indulto o gracia por razón humanitaria, en cada caso, hasta la fecha de concesión del indulto y así verificar si alguno de éstos se otorgó en el plazo total aproximado de 13 días.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

[134] https://elcomercio.pe/politica/larga-lista-espera-indultos-informe-noticia-474546

Resolución Suprema	Fecha de recepción de solicitud por la Comisión de Gracias Presidenciales	Fecha de Resolución que concede la gracia presidencial.	Tiempo de procedimiento.
280-2017-JUS	07/09/2017	24/12/2017	*3 meses y 13 días*
282-2017-JUS	26/09/2017	24/12/2017	*2 meses y 28 días*
285-2017-JUS	26/07/2017	24/12/2017	*2 meses y 28 días*
283-2017-JUS	27/09/2017	24/12/2017	*2 meses y 27 días*
284-2017-JUS	25/08/2017	24/12/2017	*4 meses y 0 días*
286-2017-JUS	24/10/2017	24/12/2017	*2 meses y 0 días*
287-2017-JUS	28/10/2016	24/12/2017	*1 mes y 26 días*

255) Esta comparación nos muestra que los procedimientos de indultos y derechos de gracias por razones humanitarias han demorado en su tramitación al menos 1 mes y 26 días como es el caso de la Resolución N.° 287-2017-JUS, teniendo en cuenta que es la fecha desde que el expediente ingresó a la Comisión de Gracias Presidenciales, pues si consideramos la fecha en que la Comisión recepcionó el expediente de solicitud de Alberto Fujimori (18 de diciembre de 2017), **el procedimiento tuvo un sorprendente plazo de 6 días**; ninguno de estos tuvo un plazo tan corto como el del señor Alberto Fujimori Fujimori, a quien fue al único que se le evaluó 2 veces (lo que dio origen a una Ampliación del acta de junta médica), la Comisión de Gracias Presidenciales incluso sesionó en día no laborable como fue el sábado 23 de diciembre de 2017 terminando a las dos de la madrugada del siguiente día, es decir, domingo 24 de diciembre. El expediente como se ha advertido fluyo de manera casi

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

inmediata en las distintas oficinas del Ministerio de Justicia, pues el mismo 24 de diciembre fue suscrita tanto por el encargado de la cartera del acotado ministerio y por el entonces Presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard, lo cual hace prever que fue parte de un acuerdo dentro del contexto político en el que se encontraba el Perú como se ha señalado anteriormente. Cabe precisar que, el 21 de diciembre de 2017 se realizó el debate en el Congreso de la República sobre el pedido de vacancia al ex Presidente Kuczynski Godard, la misma que no prosperó debido a las 10 abstenciones de congresistas del partido político Fuerza Popular, encabezados por Kenji Fujimori Higuchi –hijo del beneficiado con el indulto cuestionado-. Si a ello le sumamos la reiterada negativa por parte del MINJUS de remitir al despacho de la Defensoría del Pueblo[135] el solicitado expediente de indulto[136], quien buscaba analizar de conformidad a sus atribuciones; todo ello, permite advertir que el expediente y su procedimiento han inobservado el cumplimiento de normas legales administrativas y constitucionales.

§ Falta de motivación de la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS.

256) El 24 de diciembre de 2017, el entonces Presidente de la República del Perú, Pedro Pablo Kuczynski Godard, emitió la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, publicada ese mismo día en una edición especial del diario oficial El Peruano, en el

[135] Cabe señalar que tanto la Defensoría del Pueblo como las congresistas Marisa Glave e Indira Huilca (ambas de Nuevo Perú) han requerido al **Minjus** el expediente del indulto humanitario a Alberto Fujimori, quien fue condenado a 25 años por los casos Barrios Altos y La Cantuta. Las solicitudes, al momento, no han tenido respuesta. Disponible en: https://elcomercio.pe/politica/minjus-pide-divulgue-expediente-alberto-fujimori-noticia-490808

[136] Informe Defensorial N.° 177 de enero de 2018, página 18. Disponible en: https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2018/01/Este-es-el-informe-sobre-el-indulto-a-Fujimori-de-la-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo-Legis.pe_.pdf

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

que se resolvió: *"Artículo 1.- Conceder el INDULTO Y DERECHO DE GRACIA POR RAZONES HUMANITARIAS al interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, respecto de las condenas y procesos penales que a la fecha se encuentren vigentes"*.

257) Respecto a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional del Perú[137], en la STC 00091-2005-PA-TC[138], estableció que, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. Si bien, la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

258) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Ello es importante en el ordenamiento jurídico-administrativo para su posterior control por el órgano jurisdiccional competente y así evitar la arbitrariedad. La exigencia de motivación suficiente de

[137] Así también, véase la sentencia de 30 de noviembre de 2011, expedida en el Expediente N.° 04123-2011-PA/TC-Lima; y, sentencia de 17 de julio de 2014, expedida en el expediente N.° 04579-2012-PA-TC.
[138] Sentencia de 18 de febrero de 2005, expedida en el expediente N.° 0091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

los actos administrativos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

259) En la STC 00090-2004-PA-TC[139], el Tribunal Constitucional señala que, un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente el amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

260) En síntesis, el Tribunal Constitucional del Perú, fijó su posición sobre la motivación de los actos administrativos, considerando que: *"(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la*

[139] Sentencia de 8 de julio de 2004, expedida en el expediente N.° 0090-2004-AA/TC, fundamento jurídico 34.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo"[140].

261) Adicionalmente determinó en la STC 8495-2006-PA/TC que: *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".*

---

[140] Sentencia de 30 días del mes de noviembre de 2011, emitida en el EXP. N.° 04123-2011-PA/TC – LIMA, fundamento jurídico 4; asimismo, STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

262) Sobre la base de dichos lineamientos, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. Por esta razón, la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho* (...)".

263) Asimismo, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley N.° 27444, señalan respectivamente que para su validez "*El acto administrativo debe estar* ***debidamente motivado*** *en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;* ***La motivación deberá ser expresa,*** *mediante una relación concreta y directa de* ***los hechos probados relevantes del caso específico,*** *y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto,* y que *No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto*" (resaltado ha sido agregado).

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SANCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

264) A mayor abundamiento, la obligación de motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 de la Ley N.° 27444, exige a la Administración que la notificación contenga "*el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación*".

265) Cabe destacar que en el artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, se señala que serán pasibles de sanción "*las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de*: (...) *Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia*".

266) Conforme se ha descrito anteriormente, cualquier acto administrativo debe cumplir con ciertos requisitos de validez previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya inobservancia acarreará indefectiblemente su nulidad y, en tal sentido, uno de tales requisitos es el de cumplir con una debida motivación cuando una entidad o cualquier Funcionario Público emita un pronunciamiento vinculado a los intereses de un administrado, en el marco de un procedimiento administrativo.

267) En consecuencia, la Resolución Suprema que otorga el indulto por razones humanitarias, constituye un acto administrativo y por tanto debe cumplir con la obligación de motivación de todo acto de la Administración Pública, independientemente que se

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

trate de un acto discrecional, ya que, de lo contrario, se incurriría en arbitrariedad. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el indulto, no solo incide negativamente sobre la relación de proporcionalidad que debe existir entre el *quantum* de la pena impuesta por el delito y el derecho fundamental afectado por éste, sino también sobre el derecho fundamental a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, en este caso, manifestado en el deber del Estado, derivado del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de sancionar debidamente las violaciones a los derechos fundamentales. Lo que, a su vez, afecta el derecho fundamental sobre el que recayó la conducta típica en un sentido objetivo, pues la población percibirá que las violaciones a dicho derecho no resultan debidamente sancionadas, a lo que se suma el límite a la concretización del principio de separación de poderes –Ejecutivo, Legislativo y Judicial-.

268) Ahora bien, en el presente caso, el interno Alberto Fujimori Fujimori fue condenado por delitos de lesa humanidad, por lo que además, de la motivación exigida a toda resolución de la Administración, en este caso específico, merece una mayor rigurosidad en su contenido, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales y los tratados de los que forma parte el Perú, que también forman parte del ordenamiento jurídico interno por mandato de la Constitución Política del Perú.

269) En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional del Perú, en la STC N.° 4053-2007-PHC/TC[141], donde señala que *"(...) deberá tomarse en cuenta la necesidad de que toda resolución suprema que disponga dicho beneficio, tenga que*

[141] Sentencia de 18 de diciembre de 2007, expedida en el expediente N.° 4053-2007-PHC/TC-Lima, fundamento jurídico 22.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

aparecer debidamente motivada a los efectos de que, en su caso, pueda cumplirse con evaluar su compatibilidad o no con la Constitución Política del Estado".

270) Igualmente, en la STC N.° 03660-2010-PHC/TC[142], sostuvo que *"(...) el indulto genera efectos de cosa juzgada, su revocación por el propio Presidente de la República resulta jurídicamente inviable, sin perjuicio de que aquél pueda ser controlado jurisdiccionalmente. De ahí que el indulto precise siempre de un estándar mínimo de motivación que posibilite un control constitucional".*

271) En la STC N.° 0012-2010-PI/TC[143], señaló que *"(...) no sólo no es posible la dación de un indulto o conmutación de forma inmotivada, sino que dicha motivación debe estar sustentada en razones lo suficientemente poderosas como para contrarrestar la incidencia que la medida genera en los antedichos valores iusfundamentales"*; así también, *"(...) mientras mayor peso axiológico sea el derecho fundamental violado por la conducta "perdonada"; y mientras mayor desprecio por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) haya revelado la conducta típica, mayor será la carga argumentativa de la resolución administrativa que concede el indulto o la conmutación, y además, en función de las circunstancias del caso, mayor peso deberá revestir el derecho fundamental cuya protección se pretende alcanzar con la concesión del perdón".*

272) En el caso concreto, este órgano jurisdiccional comparte los argumentos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución de 30 de mayo de 2018, sobre

[142] Sentencia de 25 de enero de 2011, expedida en el expediente N.° 03660-2010-PHC/TC-Lima, fundamento jurídico 21.
[143] Sentencia de 11 de noviembre de 2011, expedida en el expediente N.° 0012-2010-PI/TC, fundamentos jurídicos 44 y 45.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

supervisión de cumplimiento de sentencia, obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. En efecto, se puede verificar claramente, el déficit de motivación de la Resolución Suprema que concede el indulto, lo que genera arbitrariedad, tratándose de delitos de lesa humanidad y en atención a las obligaciones internacionales que tiene el Estado peruano, lo que afecta el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares, en lo que respecta a la ejecución de la pena dispuesta en la sentencia penal con calidad de cosa juzgada.

273) En primer lugar, se verifica que el principal argumento para conceder el indulto por razones humanitarias al sentenciado Alberto Fujimori Fujimori, tiene que ver con la salud del interno. Al respecto, la CIDH, señala que *"corresponde al Estado adoptar las medidas que aseguren la atención médica adecuada a los condenados que cumplan pena privativa de libertad en un establecimiento carcelario, valorando inclusive, de ser necesario, medidas alternativas a dicha pena o que la modifiquen"*[144]. Así también indicó que *"dependiendo de factores como situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente (ya sea en el centro penal o mediante traslado a un centro médico), corresponde al Estado valorar proporcionalmente cuál es la medida de carácter administrativo o figura jurídica que permita proteger la vida y la integridad del condenado, siempre que la misma se otorgue debidamente y siguiendo un fin legítimo que no signifique únicamente dejar de asegurar la ejecución de la pena"*[145].

[144] Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolución de 30 de mayo de 2018, sobre supervisión de cumplimiento de sentencia, obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, párrafo 50.
[145] Idem, párrafo 52.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

274) En casos de graves violaciones de derechos humanos dicha medida o figura jurídica debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que, la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado, sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que implique la extinción de la pena. Corresponde determinar, de acuerdo con otros factores, si habría una medida que permita una atención médica efectiva (por ejemplo, asegurar que el condenado, de forma efectiva y pronta, pueda acudir a las citas o procedimientos médicos correspondientes y medidas y protocolos que permitan una atención médica de urgencia) o si resulta necesario aplicar una institución jurídica apropiada que modifique la pena o permita una libertad anticipada[146].

275) En la Resolución Suprema se hace alusión que el interno padece de una enfermedad no terminal grave; sin embargo, no se justifica que se trate de un caso muy extremo o que exista una necesidad imperante –aunado a ello, no explica y especifica cuál o cuáles, de las enfermedades consignadas, constituye enfermedad no terminal grave, que se encuentre en etapa avanzada progresiva, degenerativa e incurable-. Tampoco sustentó que se hayan agotado todos los medios para el tratamiento oportuno de la enfermedad que padece, en el establecimiento penitenciario donde se encontraba recluido y adoptado todos los mecanismos –jurídicos y logísticos-, con que cuenta el Estado, para la atención del sentenciado, teniendo en cuenta que el interno, en los últimos once años, salió del establecimiento penitenciario de Barbadillo, en diez ocasiones aproximadamente, para que le realizaran revisiones, consultas o

[146] Ibidem, párrafo 53.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

exámenes médicos e intervenciones quirúrgicas, lo que se efectuó sin complicación o incidente alguno que se haya constatado.

276) En este extremo, se puede verificar que no se explicó sobre cómo, teniendo en cuenta su estado de salud, se reduce el riesgo a la vida de Alberto Fujimori Fujimori por residir en una casa de habitación, en atención a que la distancia entre el establecimiento penitenciario de Barbadillo y la Clínica Centenario es de 20.7 kilómetros –duración en vehículo sin tráfico 53 minutos-; y, la distancia entre la residencia de Alberto Fujimori y la referida clínica es de 20.5 kilómetros –duración en vehículo sin tráfico 52 minutos-[147]; más aún, si mientras se encontró recluido ha sido atendido oportunamente.

277) Para éstos efectos, la medida debe ser ponderada en atención al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, como en el caso bajo análisis. En atención a ello, resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: **i)** El cumplimiento de una parte considerable de la pena privativa de la libertad, **ii)** El pago de la reparación civil, **iii)** La conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad, **iv)** El reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y, **v)** Los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares. Dichos criterios no han sido observados, mucho menos materia de pronunciamiento en la resolución suprema.

[147] Según la información consignada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de 30 de mayo de 2018, página 33.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

278) Conforme consideró la CIDH, tampoco se escuchó la posición de las víctimas durante el trámite del indulto concedido. En consecuencia, para la concesión del indulto, no se ha tenido en cuenta el derecho de las víctimas, no se analizó la proporcionalidad entre el resguardo al derecho a la vida e integridad de una persona condenada penalmente por graves violaciones a los derechos humanos y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares. Ello genera una desprotección del justo derecho de las víctimas y sus familiares, reconocidos por el Poder Judicial del Perú y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

279) En cuanto a las condiciones carcelarias, no se explica cómo éstas –indicadas en la constancia de fojas 36 anexada al informe remitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos– pueden colocar en grave riesgo la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori Fujimori, considerándose; además, las condiciones especiales de las que vino gozando por su condición de ex Presidente de la República del Perú –como es de público conocimiento–.

280) Finalmente, en ningún extremo de la Resolución Suprema, se hace alusión a los delitos por los que fue sentenciado Alberto Fujimori Fujimori, considerados como de lesa humanidad, tanto por los órganos jurisdiccionales peruanos como por los tribunales internacionales. Ello pone en evidencia que no se tuvo en cuenta las obligaciones del Estado peruano y de todos los órganos que lo componen, respecto a dicha materia.

281) En conclusión, la resolución suprema a través de la cual se concedió el indulto por razones humanitarias al sentenciado Alberto Fujimori, no está debidamente motivada, sólo contiene argumentos genéricos respecto a la potestad constitucional del Presidente de la República de conceder indulto y cita textual de

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

los informes expedidos en el trámite administrativo, sin hacer un análisis riguroso de los mismos y su requisitos exigidos; por tratarse de delitos de lesa humanidad, en atención que el Tribunal Constitucional del Perú se ha pronunciado sobre la necesidad, en estos casos, de una mayor carga argumentativa.

§ Improcedencia del indulto.

282) El Perú como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) está vinculado a las obligaciones generales de respeto, garantía y adecuación, reconocidas en los artículo 1.1 [*"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*] y 2 [*"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"*] de dicho tratado. Esas obligaciones se materializan en el deber estatal de cumplir con lo establecido en la Convención a fin de mantener la armonía entre el Derecho interno y el Derecho internacional respecto del cual el Estado consintió.

283) La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió las sentencias en los casos *Barrios Altos*[148] y *La Cantuta*[149], las

[148] Caso *Barrios Altos vs. Perú*, sentencia de 03 de setiembre de 2001, serie C, N.° 83, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_83_esp.pedf.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

mismas que constituyen cosa juzgada internacional frente al Estado que fue parte en el caso sometido a su jurisdicción y del que se determinó su responsabilidad internacional. Sobre la base de dichas resoluciones, todos los poderes –incluido el Ejecutivo-, órganos y autoridades del Estado –incluido el Presidente de la República- están sometidos a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que los obliga a velar por el cumplimiento de lo decidido y cuyos efectos no se vean mermados por normas contrarias a su objeto y fin, ya sea por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. El Perú, como Estado declarado internacionalmente responsable en los casos citados, debe *"dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en una sentencia dictada por la Corte [Interamericana]"*[150].

284) El Perú tiene que acatar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias y resoluciones de supervisión de cumplimiento, en cuanto a la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones de derechos humanos cometidas con ocasión de los mismos. El Presidente de la República del Perú, como autoridad pública representante del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de su competencia para conceder indultos, ha debido tener en cuenta no sólo el derecho interno peruano sino también las obligaciones específicas que lo vinculan desde las sentencias en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, y aquéllas que derivan de la condición del Perú como Estado parte de la Convención

[149] Caso *La Cantuta vs. Perú*, sentencia de 30 de noviembre de 2007, serie C, N.° 173, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_173_esp.pdf.
[150] Caso Gelman Vs. Uruguay, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, considerando 68 y 102.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Americana de Derechos Humanos que aceptó la competencia de La Corte.

285) En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado peruano, a modo de reparación para las víctimas, *"investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se había hecho referencia en la sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables"*[151]. Asimismo, en la resolución de supervisión de cumplimiento del caso *Barrios Altos*, se estableció que *"(...) la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declarados en la sentencia de la Corte Interamericana (...) no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiesen aplicado las leyes de amnistía (...), tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal (...)"*[152].

286) En lo relativo a la responsabilidad penal de Alberto Fujimori Fujimori, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en abril de 2009, lo condenó a una pena privativa de libertad de 25 años, por su participación como autor mediato, cuando fue Presidente de la República, por delitos cometidos en agravio de las víctimas de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, calificando dichos delitos como "crímenes contra la humanidad según el Derecho Internacional Penal". Asimismo, dicha decisión, fue ratificada –en cuanto a la condena y la

[151] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Barrios Altos vs. Perú*, sentencia de 14 de marzo de 2001, punto decisivo 5.
[152] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Barrios Altos vs. Perú*, resolución de 7 de setiembre de 2012, considerandos 29 y 30.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

calificación de los delitos- en diciembre de 2009 por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el recurso de nulidad.

287) Tal como ya se hizo referencia en cuanto al indulto en el Perú, en casos de delitos de lesa humanidad, no procede su concesión. En ese sentido, la CIDH señaló que *"la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación"*[153], lo que guarda relación con el pronunciamiento en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*[154], donde se estableció que *"la obligación de investigar (...) es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada"*. En ese sentido, durante la ejecución de la pena, no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad; entendiendo que la ejecución de las sentencias, forma parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas.

288) El indulto constituye una causal de extinción de la pena que fue impuesta en un proceso penal con respeto de las garantías del debido proceso. Es decir, es una institución jurídica que faculta al Presidente de la República, perdonar una condena penal impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial para delitos de lesa humanidad, lo que *"afecta el derecho de acceso a la justicia de las víctimas"*[155].

---

[153] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú*, resolución de 30 de mayo de 2018, supervisión de cumplimiento de sentencia obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, párrafo 30.

[154] Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la corte de 26 de noviembre de 2007, considerando 6 a 13 y punto declarativo primero.

[155] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú*, resolución de 30 de mayo de 2018, supervisión de cumplimiento de sentencia obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, párrafo 37.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

289) En cuanto al Derecho Penal Internacional, el denominado *"indulto por razones humanitarias"*, institución jurídica particularmente regulada por el ordenamiento jurídico peruano, no está incluido en los tratados o instrumentos internacionales constitutivos o que rigen las jurisdicciones penales internacionales[156].

290) Si bien, a nivel internacional existen casos como la ex – Yugoslavia (1993)[157], Ruanda (1994)[158], Sierra Leona (2002) y Líbano (2009), así como el artículo 110 del Estatuto de la Corte Penal Internacional –establece el examen de una reducción de la pena–, que disponen que los condenados podrían beneficiarse de la aplicación de figuras como el indulto o la conmutación de pena para los responsables de crímenes de lesa humanidad, dichas figuras no pueden asimilarse al indulto entendido como gracia presidencial –como la otorgada en el presente caso–, porque en los casos citados, quien admite o no su concesión es el mismo Tribunal Penal Internacional. Es decir, se limita la discrecionalidad del Estado –no pueden aplicar directamente tales beneficios– ya que, sólo admiten la posibilidad de examinar casos particulares bajo la supervisión o decisión de los mismos Tribunales Internacionales –están sujetos a la aprobación o no de la sede jurisdiccional internacional–. En definitiva, los instrumentos de derecho penal internacional no admiten que los Estados otorguen una medida equivalente al indulto, tal como le fue concedido a Alberto Fujimori Fujimori.

291) Distintos órganos y altas autoridades a nivel internacional se han pronunciado respecto al indulto otorgado en el presente

---

[156] Ídem, párrafo 40.
[157] Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, "Rules of procedure and evidence" (indulto o conmutación de pena), IT/32/Rev.50, regla 125.
[158] Artículo 27 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (indulto o conmutación de la pena).

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

caso, así tenemos: **i)** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos[159], sostuvo que *"el otorgamiento del indulto (...) no toma en cuenta las particularidades de los crímenes de lesa humanidad, ni el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares"* y que *"el Estado peruano incumplió con las disposiciones de las sentencias de la Corte Interamericana y desconoció sus obligaciones internacionales"*; **ii)** La Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos[160], expresó que *"las decisiones de las autoridades deben respetar siempre la obligación del Estado de investigar, procesar y sancionar las violaciones de derechos humanos, evitando cualquier situación que pueda llevar a la impunidad"*; **iii)** El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Naciones Unidas, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición y la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias[161]; en una declaración conjunta, afirmaron que el indulto constituye *"una bofetada"* para las víctimas de las violaciones de derechos humanos ocurridas mientras Alberto Fujimori Fujimori gobernó el país y que tiene un impacto negativo *"en el trabajo de la judicatura peruana e internacional para lograr justicia"*; y, **iv)** Los miembros del Parlamento Europeo[162] dirigieron una carta

---

159 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *"CIDH expresa profunda preocupación y cuestiona el indulto concedido a Alberto Fujimori"*, comunicado de prensa N.° 218/17, de 28 de diciembre de 2017, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/218.asp.

160 *"Perú: ACNUDH lamenta indulto concedido a Alberto Fujimori"*, 26 de diciembre de 2017, disponible en: http://acnudh.org/peru-acnudh-lamenta-indulto-concedido-a-alberto-fujimori/

161 Comunicado Conjunto sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en relación al Fallo del 2x1 en Argentina, 15 de junio de 2017, OL ARG 3/2017, página 6, disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Truth/ComunicacionConjuntafromSP_Ley2x1Argentina.pdf.

162 Nota de presan en línea, "Parlamento Europeo rechaza indulto a Fujimori y envía carta abierta a PPK", La República, 30 de enero de 2018, disponible en: http://larepublica.pe/politica/1177247-parlamento-europeo-deplora-indulto-a-fujimori-en-carta-abierta-a-ppk

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

abierta al Presidente de la República del Perú en la que *"deploraron profundamente el indulto a Alberto Fujimori y su puesta en libertad"*. Consideran que el indulto *"no toma en consideración el principio de proporcionalidad entre la anulación de la pena y la gravedad de los hechos de los que es responsable el antiguo Presidente de la República"*. Asimismo, que *"representa un paso atrás en la lucha contra la impunidad por los graves crímenes contra los derechos humanos acaecidos en Perú"*, constituye *"una violación de las obligaciones de la República en materia de derecho internacional"* y *"entra en desacato con la sentencia de 2009 de la Corte Suprema y deniega el acceso a la justicia y reparación para las víctimas"*. Dichos organismos y autoridades expresaron su preocupación por el indulto otorgado sobre la base de la obligación estatal de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, y de los correspondientes derechos de las víctimas en términos de acceso a la justicia y reparación.

292) La normativa de diversos Estados de la región, miembros de la Organización de Estados Americanos, tales como Argentina, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela, evidencian una tendencia regional orientada a la prohibición expresa del indulto cuando se trata de determinados delitos que constituyen graves violaciones a derechos humanos o de crímenes internacionales previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión). Las legislaciones de Bolivia, Brasil, Chile y Perú, poseen normas que prohíben el indulto o perdón de la pena para aquellos actos delictivos considerados en cada derecho interno como los más

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

graves o para los delitos sancionados en sus jurisdicciones con las máximas penas, incluyendo algunas graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.

293) En el Perú, existe el artículo 2 de la Ley N.° 28704 de abril de 2006 "Ley que modifica los artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de pena", dispone que *"no procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia de los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A"* del Código Penal relativos a la violación de persona menor de edad y la violación de personas menor de edad seguida de muerte o lesión grave, y el Decreto Legislativo N.° 1181 de julio de 2015 por medio del cual se "incorpora en el Código Penal el delito de sicariato", dispone que *"queda prohibido el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de pena para los delitos previstos en los artículos 108-C y 108-D"* del Código Penal relativos al sicariato y a la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato.

294) Sobre la base de la prohibición de conceder el derecho de gracia, indulto y conmutación de pena, en delitos considerados graves en el derecho interno, el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento ante la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la citada Ley, la misma que obra en la sentencia de 11 de noviembre de 2011 (expediente N.° 0012-2010-PI/TC).

295) Según el Supremo intérprete de la Constitución en el Perú, *"(...) a juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como consecuencia de lo previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el que se establece que el Estado tiene la obligación de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

humanos, "los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención" (...). Por ello, "si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune (...) puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio". En ese sentido, el Tribunal Constitucional reconoce la obligación del Estado para prevenir, investigar y sancionar la violación de derechos reconocidos en la Convención Americana[163].

296) Asimismo, afirmó que *"(...) el indulto y la conmutación de la pena, no solo inciden negativamente sobre la relación de proporcionalidad que debe existir entre el quantum de la pena impuesta por el delito y el derecho fundamental afectado por éste (lo cual ya ha quedado establecido), sino también sobre el derecho fundamental a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, en este caso, manifestado en el deber del Estado, derivado del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de sancionar debidamente las violaciones a los derechos fundamentales. Lo cual, a su vez, afecta el derecho fundamental sobre el que recayó la conducta típica en un sentido objetivo, pues la población percibirá que las violaciones a dicho derecho no resultan debidamente sancionadas. A lo que cabe*

---

[163] Criterio también expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional, de 21 de marzo de 2011, en el Expediente N.° 0024-2010-PI/TC, fundamento jurídico 66, donde sostiene que: *"La vinculatoriedad de las sentencias de la CIDH no se agota en su parte resolutiva (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o ratio decidendi, con el agregado de que, por imperio de la CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del CP Constitucional, en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la CIDH, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal. La cualidad constitucional de esta vinculación derivada directamente de la CDFT de la Constitución, tiene una doble vertiente en cada caso concreto: a) reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, b) preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrean las sentencias condenatorias de la CIDH, de las que, lamentablemente, nuestro Estado conoce en demasía. Es deber de este Tribunal y, en general, de todo poder público, evitar que este negativo fenómeno se reitere" (STC 2730-2006-PA, FF. JJ. 12 y 13)".*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

agregar que limita la cabal concretización del principio de separación de poderes". Para el intérprete de la Constitución Política, el indulto y la conmutación de la pena puede afectar derechos fundamentales y a su vez limita la separación de poderes de un Estado –en este caso Judicial y Ejecutivo-.

297) Además, estableció que *"(...) existen ciertos actos delictivos que alcanzan tal nivel de violación de la dignidad del ser humano, que, en abstracto, la posibilidad de adoptar medidas que impidan la efectiva sanción, se encuentra proscrita (...) El Tribunal Constitucional ha interpretado que esto excluye la posibilidad de adoptar tales medidas ante un acto que constituya un crimen de lesa humanidad, es decir, "a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y, d) cuando se dirige contra población civil"*. Ello pone en relevancia la prohibición de conceder indultos en delitos de lesa humanidad[164].

298) Reafirma esta posición, cuando en la misma resolución, el Tribunal Constitucional, en su fundamento 47, se cuestiona *"¿Son solo los crímenes de lesa humanidad los que resultan, desde una perspectiva abstracta, no indultables o conmutables? El legislador no lo considera así, pues por vía del artículo 2° de la*

[164] Idem, fundamento jurídico 67, guarda relación en cuanto recuerda que *"(...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"*.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Ley N.° 28704, ha considerado que estas instituciones no son aplicables a quienes incurren en el delito de violación sexual de menores de edad". Es decir, de sus fundamentos esgrimidos en la resolución citada, el indulto no procede en delitos de lesa humanidad y también, en aquellos delitos considerados graves como lo son los de violación sexual. Ello guarda relación con lo expuesto por el Tribunal Constitucional[165], cuando señala que *"(...) es de recibo lo señalado por la Corte Interamericana en el entendido de que "los Estados deben remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes" (...)".*

299) De todo lo expuesto, para este órgano jurisdiccional, el indulto concedido al sentenciado Alberto Fujimori Fujimori es incompatible con las obligaciones internacionales que vinculan al Estado Peruano, entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos; más aún, si existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional según los que no procede el indulto en delitos de lesa humanidad como en el presente caso.

§ El derecho al resguardo de la vida e integridad de los internos y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

300) Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e "implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita"[166]; empero, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o

[165] Ibídem, fundamento jurídico 64.
[166] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 106

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Las situaciones descritas son contrarias a la "finalidad esencial" de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del acotado artículo, es decir, "la reforma y la readaptación social de los condenados". Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas.

301) El derecho a la salud de las personas que cumplen una condena privadas de su libertad ha sido abordado por el Tribunal Constitucional, el cual señala en el expediente N.° 02775-2011-PHC/TC–LIMA, fundamentos jurídicos 4 y 5: *"La Constitución reconoce en su artículo 7° el derecho que tiene toda persona a la protección de su salud así como el deber estatal de contribuir a la promoción y defensa de ésta, exigencia que se presenta con mayor énfasis respecto de las personas cuya libertad se encuentra limitada por un mandato judicial. En este sentido el derecho a la salud se orienta a la conservación y el restablecimiento del funcionamiento armónico del organismo en su aspecto físico y psicológico del ser humano, y por tanto guarda una especial conexión con el derecho a la vida, a la integridad y a la dignidad de la persona humana que concluye por configurarla como un derecho fundamental indiscutible, pues como dice el artículo I del Título Preliminar de la Ley General de Salud N.° 26842, constituye la "condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

individual y colectivo". Por ello, siempre que el derecho a la salud resulte lesionado o amenazado lo estará también el derecho a la integridad personal e incluso en ciertos casos ello se proyectará en una afectación al mantenimiento del derecho a la vida.

302) *En cuanto a la salud de las personas recluidas, es también un derecho que vincula al Estado. Por esta razón el Código de Ejecución Penal establece en su artículo 76° que "[e]l interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud". Por lo tanto los reclusos, obviamente, gozan del derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona humana, sin embargo en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos.*

303) *En consecuencia existe un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer, afectar o agravar su salud. Por esta razón el Instituto Nacional Penitenciario, como órgano competente encargado de la dirección y administración del sistema penitenciario, es el responsable de todo acto u omisión indebida que pudiera afectar la salud de las personas recluidas y, por tanto, tiene el deber de proporcionar una adecuada y oportuna atención médica a los reclusos que la requieran. Por consiguiente, el Estado debe asumir una política pública que no sólo esté orientada a velar por la salud de las personas recluidas, sino también a que las condiciones en las que se cumple la detención provisoria o la condena se condigan con la dignidad de la persona y no terminen afectando otros derechos fundamentales".*

304) Hecha la observación anterior respecto al derecho a la vida e integridad con la que cuenta el condenado Alberto Fujimori Fujimori. Podemos decir que es deber del Estado adoptar

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

medidas eficaces para que el interno no se vea afectado en su derecho. Ahora bien, por otro lado tenemos el derecho al acceso a la justicia de las víctimas –que se ha desarrollado en acápites anteriores- el mismo que se encuentra directamente enlazado con el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos.

305) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Barrios Vs. Perú – Supervisión de Sentencia, resolución de 7 de setiembre de 2012 ha señalado que si bien "este Tribunal reconoce los avances que se han dado en el cumplimiento de dicha obligación en los casos Barrios Altos y La Cantuta a través de las referidas determinaciones de responsabilidad penal, encuentra necesario recordar que la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación[167] y que durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad. Asimismo, la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas[168].

---

[167] Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 26 de noviembre de 2007, Considerandos 6 a 13 y punto declarativo primero, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 460. En el caso Rodríguez Vera la Corte indicó que, aun cuando "[l]a obligación de investigar [...] es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada"

[168] En el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá indicó que "para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho". Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 73, 74, 79, 82 y 83. Asimismo, en el caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, la Corte señaló que: "para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido [...], uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho". Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 220. Ver también Caso Mejía Idrovo Vs.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

306) La Corte Interamericana de Derechos Humanos conceptualizó el término "impunidad" como: *"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"* (*caso de la 'Panel Blanca'*, 1998, párr. 173). Asimismo, la Corte determinó que "la impunidad" puede ser propiciada o tolerada por el Estado, al sustraer a los responsables de la acción de la justicia o denegarse justicia a las víctimas[169]. El Estado asume el deber de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, pues la impunidad genera la repetición o concurrencia de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

307) En ese sentido, Sánchez Montero señala: "el reconocimiento internacional, interamericano e interno de las características específicas de los crímenes contra la humanidad y del rango de las normas y principios que regulan su aplicación, aunado a la voluntad política de lucha contra la impunidad de dichas conductas, es lo que en definitiva ha contribuido a reivindicar los derechos de las víctimas de crímenes perpetrados durante períodos dictatoriales o de conflicto interno en algunos países de

---

Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 104; Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 209-210; Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Rio Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 405, y Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 153.

[169] La impunidad ha sido definida por la Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Corte IDH, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173, y Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 119.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

América del Sur, que históricamente han sido privadas de su derecho de acceso a los mecanismos de justicia"[170].

308) Así pues, observamos claramente que el derecho de acceso a la justicia abarca también la etapa de ejecución de sentencia, y que este cumplimiento está ligado indefectiblemente al deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar así como verificar y adoptar las medidas suficientes para que la sanción impuesta se cumpla íntegramente y no dar posibilidad de asomo a la impunidad. Pues bien, la Corte Interamericana ha establecido en reiterada jurisprudencia citada a lo largo de esta resolución la prohibición de conceder indultos, gracias presidenciales, amnistías e instituciones como la prescripción, beneficios que podrían constituirse como una eventual forma de impunidad; más aún si las sanciones han sido impuestas a personas que han cometido delitos contra los derechos humanos, los cuales son sumamente graves. Ahora bien, el otorgamiento del indulto y gracia presidencial por razón humanitaria del condenado Alberto Fujimori Fujimori vulnera el derecho de acceso a las víctimas en sentido estricto, pues los crímenes de lesa humanidad "van más alla de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional las que exigen la investigación y el castigo de los responsables"[171].

309) Así tenemos, "al referirse a la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana, La Corte, en la

---

[170] Artículo: Corte Interamericana, Crímenes contra la Humanidad y Construcción de la Paz en Suramérica. Institut Català Internacional per la Pau - Barcelona, Mayo 2010 - Joan Sánchez. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5564748.pdf

[171] *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra* nota 2, párr. 225. Ver en el mismo sentido: *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 105.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Sentencia de fondo en el presente caso, (...) consideró que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

310) En relación con este último tipo de delitos mencionados (lesa humanidad), resultan más gravosos que incluso delitos comunes previstos y sancionados en el ordenamiento jurídico penal interno. Así se puede advertir de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente No. 0012-2010-PI/TC el 11 de noviembre de 2011, en su fundamento jurídico 47 señaló: *"¿Son solo los crímenes de lesa humanidad los que resultan, desde una perspectiva abstracta, no indultables o conmutables? El legislador no lo considera así, pues por vía del artículo 2° de la Ley N.° 28704, ha considerado que estas instituciones no son aplicables a quienes incurren en el delito de violación sexual de menores de edad";* esta resolución tuvo origen a propósito de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta para cuestionar los artículos 2 y 3, de la Ley N.° 28704, que dispone que "[n]o procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A" (violación sexual de menor de edad y violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesiones graves).

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

311) El Estado Peruano ha sido sugerido, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución de SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, JUZGAR Y, DE SER EL CASO, SANCIONAR, de 30 de mayo de 2018, casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú, en su Párrafo 68 donde indica: *"Por consiguiente, corresponderá a las autoridades nacionales analizar si el ordenamiento jurídico peruano prevé otras medidas que, sin implicar un perdón de la pena por el Ejecutivo, permitan proteger la vida e integridad de Alberto Fujimori, condenado por graves violaciones a los derechos humanos, en caso de que realmente su situación de salud y condiciones de detención"*; es decir, ponderar y verificar si la medida adoptada por el ex presidente de la República PPK resultó idónea, necesaria y proporcionalidad de tal manera que no se hayan afectado los derechos de acceso a la justicia de las víctimas.

312) Para definir la constitucionalidad tanto de la no intervención como de la intervención que el poder público pueda realizar sobre el contenido jurídico de un derecho fundamental, existe una herramienta hermenéutica de primer orden: el principio de proporcionalidad. Se trata de definir en cada caso concreto y con base al mencionado principio, si la intervención o la inacción del poder político se desarrollan según los cauces constitucionales o no.

313) Para ello, debemos considerar brevemente que significa el principio de proporcionalidad, su estructura y mecanismo para determinar la primacía de un derecho sobre otro en cada caso en específico. El principio de proporcionalidad no solo es un principio de indudable relevancia constitucional, es también una estructura, esto es, una estrategia argumentativa para resolver

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

conflictos de derechos. Como lo ha sostenido BERNAL PULIDO, *"al igual que el silogismo, la ponderación es solo una estructura, que está compuesta por tres elementos, mediante los cuales se puede fundamentar una relación de precedencia condicionada entre los principios en colisión, para así establecer cuál de ellos debe determinar la solución del caso concreto"*[172].

314) El objeto del test de proporcionalidad sería el establecimiento de una relación de preferencia condicionada por las circunstancias de un caso en particular, la misma que actuaría, al final de cuentas, como una premisa mayor que da respuesta al caso planteado. De este modo, el test de proporcionalidad operaría para reducir los márgenes de discrecionalidad en la delimitación del contenido de los derechos fundamentales considerados como principio.[173]

315) Los juzgadores penales aplicaron el principio de proporcionalidad. Las decisiones del poder público, sean estas leyes, actos administrativos y sentencias, cuando limitan los derechos humanos tienen que ser proporcionales. Si éstas no son proporcionales, entonces son decisiones inconstitucionales. La proporcionalidad es un principio a través del cual se legitima la intervención del Estado en el ejercicio de derechos humanos.[174]

316) Es este dispositivo constitucional uno de los invocados por el TC para hacer residir el fundamento del principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Ha establecido el mencionado TC que *"el principio de*

---

[172] BERNAL PULIDO, Carlos. "Estructura y límites de la Ponderación". En: Doxa, N.° 26, Alicante, 2003 p. 227.

[173] Cfr. MENDOZA ESCALANTE, Mijail. Conflictos entre derechos fundamentales. Expresión, información y honor. Lima: Palestra Editores, 2007

[174] Robert Alexy y otros El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional – Ministerio de justicia y derechos humanos, p. 332. En: http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4271.pdf

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se haya constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no"[175].

1) **Juicio de idoneidad:** El juicio de idoneidad tiene una doble exigencia. En primer lugar requiere que la medida o acto de limitación del derecho constitucional tenga un fin constitucionalmente permitido y socialmente relevante; y en segundo lugar exige que la medida en sí misma sea adecuada para el logro de ese fin. Debe tenerse siempre en cuenta que lo que exige este primer juicio o subprincipio de idoneidad es que la medida elegida como medio para alcanzar el fin no resulte desde todo punto de vista absolutamente incapaz para conseguir la finalidad que se persigue. De manera que, por ínfima que sea la afectación de un derecho fundamental, si tal restricción es manifiestamente inútil, será una medida desproporcionada por ser no idónea e irrazonable. En cualquier caso, y dado que se presume la constitucionalidad o legalidad de las actuaciones estatales, en caso de duda se ha de estar por la idoneidad de la medida.

[175] EXP. N.° 0010-2000-AI/TC, de 03 de enero de 2003, f. j. 138.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Este principio implica que toda injerencia en los derechos fundamentales de una persona debe ser adecuada para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. Por tal motivo, supone la legitimidad constitucional del objetivo y la idoneidad de la medida sub examine para su consecución.

2) **Examen o test de necesidad:** Según el Tribunal Constitucional: "(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir otra medida igualmente efectiva y adecuada para alcanzar el objetivo deseado y que suponga una menor restricción para el derecho fundamental o una menor carga para el titular. Para ello, deben analizarse todas las medidas que el legislador podría haber utilizado y escoger la más benigna para el ejercicio del derecho fundamental, en tanto que la finalidad que sostiene este principio es la de realizar el mínimo de intervención en el derecho fundamental". (Expediente N° 0030-2004-AI/TC F.j. 6).

   Entonces se colige que este test tiene como finalidad principal verificar la existencia o no de medios alternativos al elegido y, de haberlos, si son menos gravosos que este último.

3) **El principio de proporcionalidad:** En sentido estricto presupone que la intervención en los derechos fundamentales para que ostente legitimidad constitucional debe tener un objetivo de satisfacción por lo menos equivalente al grado de afectación del derecho fundamental. En este sentido, Alexy enseña que la proporcionalidad en sentido estricto hace alusión a una técnica de ponderación, que debe ser entendida de la manera siguiente: "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro" (1993:

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

161). Esta técnica es denominada, por el autor mencionado, como "ley de la ponderación" y tiene como finalidad la optimización de las posibilidades jurídicas, a diferencia de la idoneidad y necesidad que tienen como propósito la optimización de las posibilidades fácticas.

317) El Tribunal Constitucional plantea, con la finalidad de realizar el análisis de **proporcionalidad de la manera más óptima**, una metodología que puede comprender tres criterios y que serían los siguientes: i) un primer criterio, que la comparación entre medios y fines debe orientarse a determinar la intensidad de la limitación, para que, cuanto mayor sea la limitación, más importantes deban ser los intereses generales que la regulación proteja; ii) un segundo criterio, que cuanto mayor sea la importancia o jerarquía de los intereses perseguidos por la regulación, mejor se podrá justificar una limitación en los derechos fundamentales; y, iii) como tercer criterio, que cuanto más afecte una intervención a los derechos fundamentales, deban ser más cuidadosamente tenidas en cuenta las razones utilizadas para la justificación de la medida legislativa restrictiva (Expediente 0030-2004-AI/TC f.j. 9).

318) El Tribunal Constitucional ha señalado "que la exigencia constitucional de proporcionalidad de las medidas limitativas de derechos fundamentales requiere, además de la previsibilidad legal, que sea una medida idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo" (STC 169/2001, FJ 9). "En este sentido –ha aseverado también el TC– (...) para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: «si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

(juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto) (STC 207/1996 FJ 4, véase también las SSTC 66/1995, 207/1996, 37/1998, 154/2002).

319) Test de idoneidad: El otorgamiento de indulto y derecho de gracia por razones humanitarias otorgada al ex mandatario Alberto Fujimori Fujimori, constituye un medio adecuado (indulto previsto en la Constitución Política del Perú) apto para la prosecución del objetivo que es salvaguardar la vida, salud e integridad física del interno.

320) Sin embargo, el otorgamiento del indulto por razón humanitaria al condenado Alberto Fujimori Fujimori no se erige como un medio estrictamente necesario, dado que existen otras alternativas igualmente eficaces para mantener vigente el respeto a su derecho a la salud y salvaguardar su integridad física mientras cumple su condena privativa de libertad por la comisión de delitos de lesa humanidad. Como se ha señalado, el Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario ocupa una posición de garante, y debe otorgar mecanismos y establecer protocolos para que la salud del interno no corra peligro; y, si así lo fuera realizar acciones rápidas y oportunas para una debida atención médica como ha venido aconteciendo en las situaciones que lo ha requerido el interno. El cumplir satisfactoriamente este juicio de necesidad implicaría que no exista ninguna medida dentro del ordenamiento jurídico que pudiera cumplir el objetivo

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

por el que se concedió el indulto, lo que en el presente caso no es válido afirmarlo.

321) Fluye en autos, en el Informe N.° 020-2018-JUS/DGAC-DGP (foja 63 a 184), la historia clínica del condenado Alberto Fujimori Fujimori, remitido por la Clínica Centenario Peruano Japonesa, entidad de salud privada de su libre elección donde se ha venido atendiendo médicamente; es decir, el Estado a través del INPE ha sido respetuoso con el estado de salud que ha presentado en determinadas ocasiones el interno y ha desplegado las acciones pertinentes para una debida atención médica. Teniendo en cuenta, que el Establecimiento Penitenciario donde venía purgando condena el interno Alberto Fujimori Fujimori, es prácticamente una cárcel exclusiva para él, con ambientes amplios, donde cuenta con enfermería las 24 horas del día, visitas sin ninguna restricción, además realiza labores de jardinería y pintura y lo más importante, que se le ha brindado la facilidad en todo momento de acudir a la clínica privada de su elección ante cualquier emergencia de salud. Por lo que el indulto otorgado contraviene determinantemente el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, quienes esperan que las condenas impuestas se cumplan íntegramente como parte de dicho derecho, más aún si estamos frente a responsabilidades penales por comisión de delitos contra la humanidad. Al no superar este segundo filtro, es innecesario someter al análisis en cuanto al criterio de proporcionalidad en sentido estricto.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

X

CONCLUSIONES

I. La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 07 de abril de 2009, condenó al ex Presidente de la República del Perú Alberto Fujimori Fujimori como autor mediato de la comisión de los delitos:

- *Homicidio calificado – asesinato*, bajo la circunstancia agravante de *alevosía*, en agravio de:

1. Luis Antonio León Borja.
2. Luis Alberto Díaz Ascovilca.
3. Alejandro Rosales Alejandro.
4. Máximo León León.
5. Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre.
6. Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco.
7. Filomeno León León.
8. Lucio Quispe Huanaco.
9. Tito Ricardo Ramírez Alberto.
10. Teobaldo Ríos Lira.
11. Manuel Isaías Ríos Pérez.
12. Nelly María Rubina Arquiñigo.
13. Odar Mender Sifuentes Núñez.
14. Benedicta Yanque Churo
15. Javier Manuel Ríos Rojas. (**CASO BARRIOS ALTOS**)
16. Juan Gabriel Mariño Figueroa.
17. Bertila Lozano Torres.
18. Dora Oyague Fierro.
19. Robert Teodoro Espinoza.
20. Marcelino Rosales Cárdenas.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

21. Felipe Flores Chipana.

22. Luis Enrique Ortiz Perea.

23. Richard Armando Amaro Cóndor.

24. Heráclides Pablo Meza.

25. Hugo Muñoz Sánchez. (**CASO LA CANTUTA**)

- *Lesiones graves*, en agravio de:

1. Natividad Condorcahuana Chicaña.

2. Felipe León León.

3. Tomás Livias Ortega.

4. Alfonso Rodas Alvitres. (**CASO BARRIOS ALTOS**)

Los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal.

- *Secuestro agravado*, bajo la circunstancia agravante de trato cruel, en agravio de:

1. Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen.

2. Samuel Edward Dyer Ampudia. (**CASO SÓTANOS SIE**)

En tal virtud, le **IMPUSIERON** VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que computada desde el siete de noviembre de dos mil cinco en que fue privado de su libertad en Chile atendiendo a la solicitud de extradición hasta el dieciocho de junio de dos mil seis en que obtuvo libertad bajo fianza, y desde el veintidós de septiembre de dos mil siete en que fue puesto a disposición de este Tribunal vencerá el diez de febrero de dos mil treinta y dos.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú confirmó la acotada sentencia, mediante ejecutoria de 30 de diciembre de 2009.

II. El expediente judicial fue tramitado de conformidad a las normas especiales señaladas en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú; además, se observaron los artículos 10 y 17 del Código de Procedimiento Penales, así como el numeral 4 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; articulados que establecen la competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia para este caso.

III. Por resolución administrativa N.° 205-2018-CE-PJ, de 17 de julio de 2018, se creó, a partir del 1 de agosto de 2018, con carácter de exclusividad, para el juzgamiento de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, artículo 34, numeral 4), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 454 del Código Procesal Penal, cuyos procesos son tramitados bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales y Código Procesal Penal, los siguientes órganos jurisdiccionales en la Corte Suprema de Justicia de la República: a) Una Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales y artículo 454 del Código Procesal Penal; y, b) Un Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, conforme a lo que prevé el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales y artículo 454 del Código Procesal Penal. El suscrito, fue designado

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

como Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por resolución N.° 278-2018-P-PJ, de 30 de julio de 2018, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 31 de julio de 2018. En consecuencia, esta judicatura tiene plena competencia para resolver los pedidos realizados por las partes procesales en el presente expediente.

IV. El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, así lo señala el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La Tutela Jurisdiccional comprende necesariamente su "efectividad", de conformidad con el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos así como del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

V. El Estado peruano ha reconocido en materia de derechos humanos, como parte de su ordenamiento jurídico y vinculante diversos tratados internacionales de derechos humanos. En tal sentido, tiene la obligación jurídica internacional de cumplir con el Tratado del que forme parte, no pudiendo argüir incompatibilidad con el Derecho interno para eximirse de cumplirlo.

VI. A la luz del Sistema Interamericano, las obligaciones de respeto, garantía y adecuación estipulados en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyen el deber de los Estados Parte de acatar con lo dispuesto en dicho Tratado, de esa manera se mantiene la

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente

armonía entre el derecho interno y el derecho internacional consentido. El control de convencionalidad se erige como el mecanismo más adecuado e importante para coadyuvar que la Convención Americana produzca sus efectos en el derecho interno de cada estado parte.

VII. Los deberes señalados, de respeto, garantía y adecuación señalados en la Convención Americana están ligadas a todas las autoridades y órganos comprendidos en todos los poderes del Estado. En el presente caso, entre los Estado Parte de la Convención Americana, el Poder Ejecutivo comprende al Presidente de la República, vicepresidentes, despachos ministeriales y a las diferentes personas, órganos e instituciones al interior de dicho poder del estado.

VIII. La labor de los magistrados resulta vital para efectos de garantizar el principio de complementariedad en el Sistema Interamericano y el correspondiente control primario de convencionalidad a nivel interno.

IX. En mi condición de Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a cargo de los procesos penales especiales seguidos contra altos funcionarios del Estado, tramitados con las normas del Código de Procedimientos Penales de 1940 –como el presente caso-, soy competente para resolver los incidentes que se presenten en etapa de ejecución de sentencia –entre ellos la solicitud de control de convencionalidad-; y, como órgano jurisdiccional del Estado Peruano, que forma parte de la Convención Americana de Derechos Humanos –aprobada por el Gobierno militar mediante decreto ley 22231, publicado en

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 1978; ratificado por Asamblea Constituyente, y así consta en la Décimo sexta de las disposiciones Generales y Transitorias de la Constitución de 1979; el instrumento de ratificación por parte del Perú es de 1978, reiterado en 1981; por lo que se encuentra vigentes desde noviembre de 1981-, estoy en la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de dicha Convención -Pacto de San José de 1969- y de los órganos que lo comprenden –Comisión y Corte-; en el presente caso, analizar la posible incompatibilidad existente entre el indulto otorgado al sentenciado Alberto Fujimori Fujimori con las disposiciones del Tratado, así como la exigencia del cumplimiento de la sentencia condenatoria firme en los términos que fue impuesta.

X. El indulto es la potestad del Presidente de la República, a través del cual, éste resuelve excepcionalmente perdonar a una o varias personas de la ejecución de la pena impuesta por el Poder Judicial; tiene por finalidad eliminar la pena impuesta, así, el autor queda liberado de la sanción que viene purgando prisión u otro tipo de pena. El indulto no suprime el delito por el cual fue procesado una persona, no invalida su proceso, no transforma al indultado en inocente; es decir, no le sustrae la condición, judicialmente declarada, de culpable, no le borra antecedentes penales o judiciales ni lo exonera de los pagos establecidos por conceptos de indemnización. El indulto se limita a evitar o relevar el cumplimiento efectivo de la pena, total o parcial.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

XI. En el presente caso, la ejecución penal de la sentencia no se encuentra extinguida, pues el acto administrativo (indulto) ha sido cuestionado y está analizándose en cuanto a su compatibilidad con la Constitución y los Tratados internacionales. De otro lado, aún no se ha cumplido con el pago total de la reparación civil a favor de las víctimas; y se mantiene el deber de ejecutar la sentencia condenatoria en todos sus extremos; siendo que, esta judicatura es competente penalmente y conforme a las facultades establecidas en la Constitución Política del Perú, le corresponde efectuar el respectivo control de convencionalidad, que es complementario del control de constitucionalidad.

XII. La CIDH en su resolución de 30 de mayo de 2018, hace referencia a la jurisdicción constitucional; sin embargo, dicha disposición se interpreta bajo la observancia de todos los fundamentos jurídicos expuestos en los párrafos que la conforman y no sólo lo consignado de manera literal en la parte resolutiva. Así en su párrafo 59 señala que, la acotada resolución –que otorga el indulto-, podrá ser objeto de tal control en la jurisdicción penal o constitucional, respectivamente, según si el beneficiado se encontraba imputado en un proceso penal en trámite o cumpliendo una condena penal. Por lo que, tanto un Juez Penal como un Juez Constitucional, tienen la obligación de elegir una norma constitucional ante cualquier otra, así pues, tienen la facultad de efectuar un control de constitucionalidad, que es complementado por el control de convencionalidad. Por lo que, este órgano jurisdiccional tiene plena competencia por

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente

tratarse de un caso penal que se encuentra en ejecución de sentencia.

XIII. La calificación de conductas como crímenes de lesa humanidad (los agravios tanto para las víctimas como para la comunidad internacional) a nivel de la jurisdicción internacional contienen efectos como: a) la improcedencia de amnistías, b) la improcedencia de indultos, c) la improcedencia de inmunidades, d) la imprescriptibilidad y e) la posibilidad de realizar jurisdicción universal por cualquier corte penal nacional sin que requiera de algún vínculo con la nacionalidad de la víctima o la del autor, tampoco con el lugar de la perpetración de las violaciones a los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en reiterada jurisprudencia, pronunciamientos concretos que tiene el propósito de requerir indefectiblemente la no impunidad en las condenas impuestas, en ese sentido, restringe la institución de amnistía, indulto y derechos de gracia.

XIV. Cuando existe una sentencia pronunciada por la Corte Interamericana contra un Estado *(res judicata)*, como lo es el caso analizado, el control de convencionalidad exige el cumplimiento íntegro y de buena fe del fallo, y que las decisiones de este último no se vean mermadas por la aplicación de normas nacionales contrarias a su objeto y fin, o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio su cumplimiento.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

XV. El acceso a la justicia es un derecho fundamental, el cual debe promoverse y salvaguardarse en una colectividad democrática, participativa e igualitaria. El Estado tiene el deber de garantizar de manera óptima derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia; siendo necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos. El garantizar éste derecho no se extingue con establecer un recurso efectivo y con las debidas garantías, incluye pues la obligación de diseñar e implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial. De esta forma, la ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al acceso a la justicia.

XVI. El indulto otorgado al señor Alberto Fujimori Fujimori se realizó en circunstancias en que el Perú se encontraba en una grave crisis política para el ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard, pues éste enfrentaba una moción de vacancia en el parlamento la cual no prosperó por 10 congresistas del partido político Fuerza Popular, quienes al último momento se abstuvieron de ejecutar su voto parlamentario. Tales abstenciones tenían como objetivo de conseguir el otorgamiento del indulto por razones humanitarias al condenado Alberto Fujimori Fujimori, que se realizó 3 días después del debate parlamentario de 21 de diciembre de 2017.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

XVII. En el procedimiento administrativo, que concluyó con el otorgamiento del denominado "indulto por razones humanitarias" a favor del condenado Alberto Fujimori Fujimori, existen irregularidades que quebrantan el principio de imparcialidad y objetividad, tras haberse designado a su médico tratante, Juan Postigo Díaz, como parte de la Junta Médica Penitenciaria, teniendo en cuenta que, el mismo médico ya había sido cuestionado en el año 2013, cuando se presentó una solicitud de indulto humanitario y éste pretendía formar parte de dicha junta. Además, dicho especialista de la salud, ya había emitido opiniones previas, a favor del indulto de Alberto Fujimori, muchos años antes, transgrediendo también el principio de independencia de la referida junta.

XVIII. El Informe Médico y el Protocolo Médico (requisitos para la tramitación del indulto), fueron expedidos por una doctora tratante del indultado, la misma que no cuenta con la especialidad médica requerida para las enfermedades que adujo el interno. Se ha quebrantando lo establecido en la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N.° 083-2017-INPE/P, la misma que señala un orden específico para la realización y suscripción de dichos documentos. No obra medio documental o de otra índole que haga ver que se respetó el orden establecido para la designación del profesional a realizar dicho Informe y Protocolo Médico.

XIX. Existen irregularidades e incongruencias que se evidencian al analizar el acta de Junta Médica Penitenciaria de 17 de

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

diciembre de 2017 y la ampliación de acta de Junta Médica Penitenciaria de 19 de diciembre de 2017. Así tenemos que, de la información consignada en dichas actas, dado el tiempo transcurrido entre una y otra - tan solo dos días-, no resulta creíble que se haya producido el empeoramiento considerable de la salud del indultado, hecho que no fue advertido en la primera acta; además, se registran marcadas diferencias a nivel de examen clínico, diagnóstico, recomendaciones, pronósticos de la Junta Médica. Incluso la Junta Médica se atribuyó funciones que no le correspondían al recomendar el indulto humanitario por razones humanitarias, atribución que exclusivamente le corresponde a la Dirección de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

XX. La documentación anexada a la solicitud de otorgamiento de indulto, presentada por el condenado Alberto Fujimori, fue recibida el 18 de diciembre de 2017, por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, de la revisión de las copias del expediente remitido por dicho Ministerio, no se aprecia documento o disposición alguna que haya facultado, a la Junta Médica Penitenciaria, a reevaluar al interno, más aún si el expediente estaba en las oficinas del MINJUS; teniendo en consideración que, el Director del establecimiento penitenciario, es el encargado y facultado para solicitar la intervención de la Junta Médica Penitenciaria de conformidad a la Resolución Directoral N.° 020-2017 de 05 de diciembre de 2017. Por consiguiente, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

XXI. El informe social, como requisito de la solicitud del indulto, infringe también el debido procedimiento administrativo, al haber sido emitido con anterioridad a dicha solicitud del interno, más aun si el profesional que lo suscribió emitió opinión sobre un indulto que aún no había sido formalizado.

XXII. La Comisión de Gracias Presidenciales no constató el estado de salud de Alberto Fujimori Fujimori, aunado a ello, sesionó y determinó el otorgamiento del indulto humanitario sin haber recibido los informes médicos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas que habían sido solicitados previamente con carácter de muy urgente para la correspondiente evaluación y otorgamiento del indulto. No cumplió con el debido procedimiento.

XXIII. Se vulneró el principio de celeridad previsto en el Articulo IV numeral 1.9 de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, tras advertir que el procedimiento de indulto fue concretado en un plazo demasiado breve, respecto a lo que ordinariamente se demora y requieren las actuaciones en un proceso como el indulto por razones humanitarias, máxime si se encuentra irregularidades en el procedimiento, la inaudita fecha de sesión de la Comisión de Gracias Presidenciales y su publicación en una edición extraordinaria en el Diario Oficial del Peruano; teniendo en consideración los procedimientos de otros internos que hicieron el mismo pedido y aún no estaban concluidos, incluso aquellos indultos otorgados en la misma fecha tuvieron una duración mayor. Asimismo, anteriormente, ya

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

se habían tramitado otras solicitudes por el mismo caso, algunas estaban pendientes de resolución y otras habían sido archivadas.

XXIV. La Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, que concede el indulto por razones humanitarias a Alberto Fujimori Fujimori, infringe totalmente el principio de la debida motivación de las resoluciones, en este caso de carácter administrativo, las cuales presentan especial relevancia. Esta resolución no contiene debida fundamentación ni expresa una suficiente justificación en la decisión adoptada. La motivación en relación a actos administrativos en casos como el analizado merecen una mayor rigurosidad, la cual no se concreta en la Resolución Suprema acotada.

XXV. El interno Alberto Fujimori Fujimori padece una enfermedad no terminal grave, empero, no se justifica que se trate de un caso que exija la necesidad imperante de ponerlo en libertad. No se ha explicado cómo se reduce el riesgo de vida del interno por residir en una casa de habitación, en atención a que la distancia entre el establecimiento penitenciario y la Clínica particular donde se ha venido atendiendo oportunamente, tienen casi la misma distancia. No se analizó las condiciones carcelarias del sentenciado ni la forma que éstas afectarían a su salud. Tampoco se evaluó el agotamiento de medios jurídicos y logísticos, por parte del Estado para garantizar la Salud del condenado, sin que ello conlleve necesariamente a la excarcelación.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

XXVI. El Presidente de la República del Perú, al otorgar el indulto por razones humanitarias, infringió los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos por inobservar las obligaciones generales de respeto, garantía y adecuación, que se materializan cumpliendo lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y sus organismos –CIDH-, así conservar una armonía entre el derecho interno con el derecho internacional.

XXVII. El Perú como Estado Parte, a través de todos sus órganos, debe cumplir lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las resoluciones de supervisión de cumplimiento, respecto a la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables de las graves violaciones de derechos humanos.

XXVIII. La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución de supervisión de cumplimiento del caso Barrios Altos, estableció que "(...) la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declarados en la sentencia de la Corte Interamericana (...) no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiesen aplicado las leyes de amnistía (...), tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal (...)". El indulto en el Perú no procede en casos de delitos contra la humanidad y concederlo afecta el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, más aun si éste ha infringido

D. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

garantías de carácter administrativo, constitucional y disposiciones de la Convención Americana.

XXIX. El derecho de acceso a la justicia de las víctimas se ve vulnerado por la concesión del indulto lo que contraviene el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar así como verificar y adoptar las medidas suficientes para que la sanción impuesta se cumpla íntegramente, y al no acatar el cumplimiento de condena impuesta constituye un acto de impunidad proscrito en el sistema internacional.

XXX. El otorgamiento indebido de beneficios, en la ejecución de la pena, se erige como una forma de impunidad, más aun si tenemos en consideración que tenemos al frente una sentencia condenatoria por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos. El indulto otorgado a Alberto Fujimori Fujimori resulta incompatible con las obligaciones internacional que ligan indefectiblemente al Estado Peruano.

XXXI. El indulto otorgado al condenado Alberto Fujimori Fujimori constituye una resolución que debería tener carácter de cosa juzgada, de conformidad con el inciso 3), del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. De igual forma, la sentencia confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República, que lo condenó a veinticinco años de pena privativa de libertad por la comisión de crímenes contra la humanidad; sin embargo, por las consideraciones antes mencionadas respecto al indulto por razones humanitarias otorgado al condenado, acerca de la irregularidad del procedimiento, las infracciones al debido procedimiento, el

DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

otorgamiento de tal beneficio como parte de una negociación política, así como la inobservancia, de parte de uno de los organismos del Estado peruano, de la obligación de investigar, juzgar y sancionar, dispuesta en la Convención Americana de Derechos Humanos, produce que esta judicatura mantenga la vigencia de la sentencia condenatoria y deje sin efecto legal la Resolución Suprema que otorgó el indulto por razones humanitarias; esto de conformidad con la cuarta disposición final y complementaria del texto constitucional que establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

XXXII. Finalmente, debe tenerse en cuenta que, el sentenciado Alberto Fujimori Fujimori, se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario de Barbadillo, donde cumplía los 25 años de pena privativa de libertad efectiva, que recién vencerían el 10 de febrero de 2030; sin embargo, ante la emisión de la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, de 24 de diciembre de 2017, que fue comunicada al Director del referido establecimiento penitenciario, mediante oficio N.° 1267-2017-JUS/DGAC-DGP (foja 213 del informe), a efectos que se ejecute el indulto por razones humanitarias; asimismo, fue puesta en conocimiento del propio interno Alberto Fujimori Fujimori, el 25 de diciembre de 2017, conforme se aprecia en la constancia de foja 214; habiendo sido excarcelado; y, tal como se ha concluido en la presente

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

resolución, al ser incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que forma parte el Estado peruano, el acto administrativo que lo concedió carece de efectos jurídicos desde su inicio; en consecuencia, no tiene efectos jurídicos en la ejecución de sentencia del presente caso; por lo que, debe retrotraerse al estado en que se encontraba el cumplimiento de la sentencia en todos sus extremos, debiendo girarse las órdenes de ubicación y captura para su posterior reingreso al establecimiento penitenciario respectivo.

XI
DECISIÓN

Por estas consideraciones, el magistrado a cargo del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en ejercicio de la potestad de administrar justicia, cumpliendo con el control constitucional y de convencionalidad de las normas; y, en garantía de los principios que rigen el Estado constitucional y democrático de derecho en nuestro país, RESUELVE:

I. **DECLARAR** que carece de efectos jurídicos, para la ejecución de sentencia del presente caso, la Resolución Suprema N.° 281-2007-JUS, de 24 de diciembre de 2017, que concede entre otros, indulto por razones humanitarias al sentenciado Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori.

II. **DECLARAR** fundado el pedido de la parte civil de no aplicación del indulto por razones humanitarias a favor del mencionado condenado.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

III. DECLARAR infundadas las observaciones efectuadas por la defensa técnica del sentenciado.

IV. MANDO que se continúe con la ejecución de sentencia en los términos que fue impuesta, en todos sus extremos; en consecuencia, **GÍRESE** las órdenes de ubicación y captura contra el sentenciado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI ó KENYA FUJIMORI, a fin de que sea reingresado al establecimiento penitenciario que designe la autoridad penitenciaria.

V. CÚRSESE los Oficios pertinentes.

VI. NOTIFÍQUESE conforme a Ley.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

HN/jjcn-arcc-cltb

ÍNDICE

I. **PARTE PRELIMINAR** 02

Trámite del incidente sobre Control de Convencionalidad 02

Argumentos de la parte civil 04

Argumentos de la defensa técnica de Alberto Fujimori Fujimori 09

II. **ANTECEDENTES** 14

Caso Barrios Altos 15

Caso La Cantuta 16

Condenas y fechas de sentencias 18

III. **ITER PROCESAL DEL INDULTO** 24

Antecedentes al indulto – solicitudes previas 24

Indulto Otorgado – fecha y procedimiento 27

Trámite ante la Corte interamericana de Derechos Humanos 33

Síntesis de los principales fundamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 38

IV. **COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL** 50

Normatividad – Facultad para pronunciarse 50

Etapa Procesal 53

Efectividad de las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada 56

Control jurisdiccional de Constitucionalidad 59

Los Tratados como parte del derecho interno nacional 61

Control de Constitucionalidad y control de convencionalidad 64

Los Jueces responsables de la aplicación del control de convencionalidad en el orden interno 66

Cuestionamientos de la competencia por la defensa técnica del sentenciado Alberto Fujimori Fujimori 70

V. **CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** 78

Obligación de respeto 80

Obligación de Garantía 80

Obligación de adoptar medidas 82

Crímenes de lesa humanidad 83

VI. **EL INDULTO EN EL PERÚ** 93

Derecho de gracia otorgado al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y sus consecuencias en el caso "PATIVILCA" 103

VII. **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD** 104

Orígenes y jurisprudencia 104

Definición 109

Características 112

Casos en los que se aplicó control de convencionalidad en el Perú 116

- Caso de la Ley de Amnistía N.° 26479 116
- Caso Alfredo Jalilie Awapara 119
- Caso José Enrique Crousillat López Torres 121
- Caso Pativilca 123

Manifestaciones del control de convencionalidad 125

Sobre los cuestionamientos de la defensa técnica en este extremo 126

VIII. **DEBER DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA** 128

IX. **ANALISIS DEL CASO CONCRETO** 132

Contexto y circunstancias políticas en que se otorgó el llamado "indulto humanitario" 132

Sobre las irregularidades en el procedimiento administrativo del Indulto por razones humanitarias, otorgado al condenado Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori 140

A. Quebrantamiento del principio de imparcialidad por permitir que el médico Juan Postigo integre Junta Médica; evaluaciones médicas por médicos particulares 140

B. Respecto a la irregularidad e incongruencia de las actas de la junta médica y su atribución ilegítima de funciones 148

C. Del Informe Social N.° 01-2017-INPE/18-239-S.S. 154

D. De las enfermedades sin corroboración médica y condiciones carcelarias 155

E. De la sorpresiva rapidez en el cumplimiento de los plazos en la solicitud del indulto de Alberto Fujimori 158

Falta de motivación de la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS 169

Improcedencia del indulto 181

El derecho al resguardo de la vida e integridad de los internos y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas 191

X. **CONCLUSIONES** 205

XI. **DECISIÓN** 221

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ





I. El ordenamiento peruano reconoce un sistema mixto de control de constitucionalidad: el concentrado y el difuso. A través del último se concede a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional, la facultad para revisar la constitucionalidad de las normas.
II. El control de convencionalidad jurisdiccional es excepcional como incidente autónomo en la etapa de ejecución de sentencia, en caso de indultos humanitarios, cuando los delitos objeto de condena fueron calificados como crímenes contra la humanidad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sumilla.
A. Vigente en el Perú el sistema mixto de control de constitucionalidad –concentrado y difuso–, todos los jueces tienen la obligación de efectuar un control de convencionalidad, que es complementario al primero. **B.** La ratificación por el Estado Peruano de la Convención Americana de Derechos Humanos, obliga a los jueces a velar por el cumplimiento de sus estándares jurisprudenciales. **C.** Por tal razón, ante un beneficio, como el indulto en el caso de delitos calificados por la Corte IDH como crímenes contra la humanidad, con que se pudiera contravenir el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, los jueces de la etapa de ejecución se encuentran en el deber de controlar la convencionalidad de tal decisión. **D.** Por tanto, en materia de indultos y en particular en esta clase de delitos, la vía directamente constitucional y excepcionalmente la ordinaria en incidente de control de convencionalidad, como igualmente satisfactoria, están habilitadas para pronunciarse sobre los obstáculos al cumplimiento de las penas.

RESOLUCIÓN N.° 46

Lima, trece de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS Y OÍDOS: Los alegatos en audiencia pública, el recurso de apelación escrito formulado por un defensor del sentenciado y sostenido oralmente por otro señor abogado

del condenado don Alberto Fujimori Fujimori o don Kenya Fujimori[1], con los recaudos adjuntos y las puntualizaciones efectuadas en audiencia pública.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema, integrante de la Sala Penal Especial.

PRIMERO. DECISIÓN CUESTIONADA

Es materia de grado la resolución número diez, de tres de octubre de dos mil dieciocho[2], emitida por el señor Juez del Juzgado Penal Supremo (que simultáneamente desempeña las funciones de Investigación Preparatoria), en que se declaró:

a) Carece de efectos jurídicos, para la ejecución de sentencia, la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, de veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que concedió, entre otros aspectos, el indulto por razones humanitarias al sentenciado don Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori.

b) Fundado el pedido de la parte civil de no aplicación de indulto por razones humanitarias a favor del mencionado condenado.

c) Infundadas las observaciones efectuadas por la defensa técnica del sentenciado.

d) Se continúe con la ejecución de sentencia en los términos que fue impuesta, en todos sus extremos.

e) Se giraron las órdenes de ubicación y captura contra el indicado sentenciado a fin de que sea reingresado al establecimiento penal que designe la autoridad penitenciaria.

---

[1] Cfr. folios mil dieciséis a mil cincuenta y cinco y mil ciento cuarenta ocho a mil ciento sesenta y tres.

[2] Cfr. folios setecientos veinticuatro a novecientos cuarenta y cinco.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA[3]

2.1. En cuanto a la competencia del Juzgado, se señaló textualmente:

> **65.** Este proceso se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada, la misma que debe cumplirse en todos sus extremos –tanto el extremo punitivo como el objeto civil, además de las consecuencias accesorias–. La competencia, en esta etapa procesal es del Juez Penal que tuvo a su cargo la Instrucción –conforme a las normas del Código de Procedimientos Penales de 1940– [...].
>
> **88.** Siendo así, en el Perú, en el que existe un sistema mixto de control de constitucionalidad –difuso y concentrado–, todos los jueces que administran justicia, tienen la obligación de efectuar un control de convencionalidad, que es complementario del control constitucional –previsto en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú– [...].
>
> **100.** En el caso concreto, el Presidente de la República del Perú –en ese entonces Pedro Pablo Kuczynski Godard– concedió indulto por razones humanitarias, mediante Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, de 24 de diciembre de 2017; el mismo que constituiría una causal de extinción de la ejecución de la pena –como afirma la defensa–; sin embargo, es precisamente –dicho indulto– el que es materia del presente pronunciamiento judicial, para determinar si surte efectos o no en la ejecución de la sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada; es decir, no se puede considerar extinguida la ejecución penal sobre la base de un acto administrativo que ha sido cuestionado y está analizándose en cuanto a su compatibilidad con la Constitución y los Tratados internacionales.
>
> **101.** Más aún, si el indulto a diferencia de la amnistía, deja intacta la reparación civil fijada a favor de las víctimas [...].
>
> **103.** Respecto a lo alegado por la defensa técnica del sentenciado Fujimori Fujimori, es del caso advertir que, si bien, la CORTE IDH hace referencia textual a la "jurisdicción constitucional", dicha disposición, debe interpretarse sobre la base de todos los fundamentos de la resolución y no aisladamente. Para estos efectos, nos remitimos al párrafo 59, de la resolución de 30 de mayo de 2018, en el que se establece: "*[...] la misma podría ser objeto de tal control en la jurisdicción penal o la constitucional, respectivamente, según si el beneficiado se encontraba imputado en un proceso penal en trámite o cumpliendo una condena penal*".
>
> **104.** En efecto, según lo citado en el párrafo anterior, el control de convencionalidad, puede ser efectuado tanto por un Juez Penal como por un Juez Constitucional, teniendo en cuenta que todos los Jueces, tienen el deber de preferir una norma constitucional ante cualquier otra norma [...].
>
> **105.** [...] En este caso, tal como se expuso líneas arriba, este órgano jurisdiccional tiene plena competencia por tratarse de un caso penal que se encuentra en ejecución de sentencia [...].

2.2. Respecto al conflicto planteado, fundó su decisión en lo siguiente:

2.2.1. El procedimiento administrativo por el que se otorgó el indulto por razones humanitarias fue irregular:

---

[3] Idem.

2.2.1.1. La Junta Médica que evaluó al citado sentenciado vulneró los principios de imparcialidad y debido procedimiento, puesto que uno de sus miembros, el señor Juan Postigo Díaz, fue médico tratante del sentenciado.

2.2.1.2. El Informe y Protocolo Médico practicados al sentenciado, fueron realizados en trasgresión al debido procedimiento, ya que no se cumplió con lo establecido en el numeral 5.3. de la Directiva denominada Gracias Presidenciales por razones humanitarias, que establece que la evaluación puede ser efectuada en orden de prelación por personal de salud del establecimiento penitenciario o personal de salud de otros establecimientos penitenciarios o, por último, personal de salud en establecimientos de salud. En el presente caso de manera directa la evaluación la realizó la gastroenteróloga particular doña Mariluz Suárez Mayuri, quien no superaría los estándares mínimos para evaluar y emitir opinión sobre la salud del sentenciado al no poseer la especialidad de cardiología.

2.2.1.3. Se advirtieron marcadas diferencias e incongruencias entre el Acta de la Junta Médica Penitenciaria y la ampliación del Acta de la Junta Médica Penitenciaria, del diecisiete y diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, respectivamente; puesto que en esta última Acta se consignaron datos que revelaron un agravamiento en la salud del sentenciado, lo que resulta llamativo que en dos días este haya empeorado y que no haya sido advertido en la primera evaluación; aunado a ello se advierten otras irregularidades:

a. No obra en autos algún documento donde conste la solicitud e intervención del Director del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, para que se vuelva a evaluar al sentenciado conforme está

estcblecido en la Resolución Directoral N.° 020-2017, de cinco de diciembre del mismo año.

b. No obra en autos algún documento con el cual se hubiera anexado el acta ampliatoria al expediente de solicitud de indulto humanitario cuando se encontraba en el Ministerio de Justicia.

c. La Junta Médica sobrepasó (excedió) sus funciones al recomendar que se otorgue el indulto por razones humanitarias al sentenciado, en tanto no es una facultad establecida en los numerales 5.4.1. y 5.4.2. de la Directiva Administrativa N.° 001-2017-DGOS/MINSA, del cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

2.2.1.4. El Informe Social N.° 01-2017-INPE/18-239-SS, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, presenta los siguientes vicios:

a. No cuenta con sustento científico.

b. El Asistente Social que elaboró el informe opinó acerca de la situación clínica del sentenciado para lo cual no está facultado.

c. El informe fue emitido antes de que el sentenciado solicite el indulto.

2.2.1.5. La comisión de gracias presidenciales otorgó el indulto el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, sin contar con la información respecto a la enfermedad neoplásica que padecía, lo cual se insertó al expediente administrativo recién el veintiséis de diciembre, mediante oficio N.° 1413-2017-J/INEN.

2.2.1.6. Después de recibir la referida información, la Comisión no se constituyó en el Establecimiento Penitenciario a fin de constatar sobre el auténtico estado de salud del sentenciado, lo que vulnera el principio de verdad material.

2.2.1.7. Existen dudas sobre el real estado de salud del sentenciado, dado que a fines de agosto (de dos mil diecisiete) solicitó permiso a la Sala Penal Nacional, que juzga el caso Pativilca, para desplazarse hacia la Reserva Nacional de Calipuy, ubicada en Santiago de Chuco, en la Libertad, lugar que se encuentra entre 3450 y 4300 metros sobre el nivel del mar y a seis horas en automóvil de la ciudad de Trujillo.

2.2.1.8. La solicitud del indulto se tramitó en trece días, es decir de manera rápida en contraste con el tiempo que ordinariamente demora en tratar este tipo de solicitudes en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

2.2.2. La Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, careció de correcta motivación por cuanto:

2.2.2.1. Aunque en ella se hizo alusión a que el sentenciado padece de una enfermedad no terminal grave, no se justificó que se tratara de un caso que fuera extremo o hubiera una necesidad imperiosa; tampoco se sustentó que se hubieran agotado todos los medios para el tratamiento oportuno del sentenciado en el establecimiento penitenciario, en el cual se adoptaron mecanismos jurídicos y logísticos para su atención.

2.2.2.2. No se observó el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (en este caso de los parientes de las víctimas directas de las graves violaciones de derechos humanos).

2.2.2.3. No se explicó cómo es que las condiciones carcelarias en las que se encontraba el sentenciado, colocaban en grave riesgo la vida, salud e integridad del sentenciado.

2.2.2.4. No se hizo alusión a los delitos cometidos por el sentenciado, considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como lesa humanidad, lo que demuestra que no se consideraron las obligaciones del Estado peruano establecidas en las sentencias emitidas por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Barrios Altos y la Cantuta.

2.2.3. Los delitos cometidos por el sentenciado fueron calificados de lesa humanidad, en cuyos casos no procede el indulto, así sea por razones humanitarias (tal gracia no está incluida en los Tratados o instrumentos internacionales ni en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional peruano).

El otorgamiento del indulto no superó el test de proporcionalidad.

TERCERO. ALCANCE Y ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La defensa técnica de Fujimori Fujimori planteó dos pretensiones:

3.1. <u>Como pretensión principal</u>: Se declare improcedente la solicitud de la parte civil sobre control de convencionalidad, por falta de competencia del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

A) Fundamentos del recurso impugnatorio de cinco de octubre[4]

3.1.1. El señor Juez de primera instancia consideró erróneamente que la etapa de ejecución de sentencia se encontraba abierta, sin tomar

[4] Ver folio mil dieciséis a mil cincuenta y cinco.

en cuenta que con el indulto humanitario se extinguió, por lo que se encontraba cerrada y no procedía ningún recurso.

3.1.2. Al no existir en el ordenamiento jurídico una norma que regule este incidente atípico, el Juez debió regirse bajo lo dispuesto en la resolución de treinta de mayo de dos mil dieciocho, que expidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que estableció que en el caso de los procesados beneficiados por gracias presidenciales era competente la jurisdicción penal, mientras que para los beneficiados por un indulto era competente la jurisdicción constitucional, por lo que se encontraba excluido el juzgado de instrucción.

3.1.3. Se partió de una premisa inválida al considerar que el indulto no surtió efectos, cuando el control de convencionalidad se planteó siete meses después, tiempo durante el cual se produjo la libertad del recurrente y se extinguió la ejecución de la pena, sin que mediara alguna otra acción que suspendiera dichos efectos.

3.1.4. La resolución impugnada, además, reveló un absoluto desconocimiento sobre la fase de la ejecución de la sentencia condenatoria, en tanto ésta se divide en dos extremos ejecutables de modo distinto, y por tanto susceptibles de ser afectados por actos judiciales o administrativos de modo diverso e independiente (ejecución de la pena y pago de la reparación civil) tal distinción está claramente establecida en el Código Penal.

3.1.5. El Juzgado debió declarar improcedente la solicitud de control de convencionalidad, al no tener la jurisdicción penal competencia

para pronunciarse, al tratarse de un proceso fenecido por haber precluido la etapa de ejecución; no resultaba válido que el Juez ante el vacío o deficiencia normativa respecto de un mecanismo procesal referido a satisfacer la pretensión de la parte civil, invocara el principio de acceso a la justicia para darle trámite; por tal razón la resolución que la admitió es ilegal y prevaricadora ya que contraviene el "artículo ciento ochenta del Código de Procedimientos Penales"[5].

3.1.6. Con el indulto se perdonó el delito mas no la obligación del pago de la reparación civil, por lo que la ejecución solo pervive en este caso, resultando imposible extender el alcance al extremo de la pena.

3.1.7. Tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, y la doctrina nacional en materia constitucional, coinciden en que el control de convencionalidad no supone una acción autónoma, es decir que genere un proceso por sí mismo necesariamente, sino que debe aplicarse: a) Respetando el marco de competencias de los jueces y los mecanismos procesales internos en cada país. b) En el marco de resolución de una *litis* o proceso pendiente de resolverse, en donde deberán confrontar la norma interna que se pretende aplicar con la Convención Americana de Derechos Humanos. En el caso en concreto no se configuró ninguna de dichas condiciones porque la etapa de ejecución feneció, por lo que con la recurrida el Juez incurrió en abuso de autoridad y prevaricato.

3.1.8. La parte civil tuvo la posibilidad de hacer valer su derecho en la jurisdicción constitucional, vía proceso de amparo, respetando las

[5] Artículo invocado textualmente en el recurso, cfr. folio mil treinta y cuatro.

competencias y mecanismo internos, y considerando que el control de convencionalidad no constituye una acción autónoma sino que se encuentra siempre adscrita a la dilucidación de un proceso en curso pendiente de ser resuelto, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al admitir el control de convencionalidad y amparar la pretensión de la parte civil se generó un efecto negativo y perverso para la jurisdicción penal, ya que se generó un precedente para requerirse de modo absoluto, en la forma y ante cualquier órgano jurisdiccional, la posibilidad de reabrirse procesos fenecidos y esto supone amparar el abuso del derecho, lo que se encuentra proscrito por la Constitución en el artículo ciento tres.

B) Fundamentos del recurso ampliatorio de nueve de octubre[6]

3.1.9. La tesis sostenida por la defensa, en cuanto a la falta de competencia, se refuerza con lo expuesto por el ex Presidente del Tribunal Constitucional don Carlos Mesía Ramírez, en el documento denominado "Informe Jurídico Constitucional sobre el denominado incidente de Control de Convencionalidad sobre el indulto otorgado al Ex Presidente Alberto Fujimori", en el que sostuvo que el Juzgado de Investigación Preparatoria vulneró los numerales dos, tres y trece, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, por cuanto la vía habilitada era la de la acción de amparo.

3.2. <u>Como pretensión subsidiaria o subordinada</u>: Se declare infundada la solicitud de no aplicación de indulto por razones humanitarias al sentenciado, por haber sido otorgado sin vulnerar ningún derecho reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que se basó en el reconocimiento de la dignidad de las personas y el

[6] Ver folios mil ciento cuarenta y ocho a mil ciento sesenta y tres.

derecho a un trato no degradante en prisión, por el estado de salud del sentenciado.

A) Fundamentos del recurso de cinco de octubre

3.2.1 El juez declaró que carece de efectos jurídicos el indulto sobre la base al cuestionamiento de la enfermedad grave e incurable que padece el sentenciado; sin embargo, las enfermedades que se le diagnosticaron al recurrente se encuentran acreditadas con diversos informes médicos e historial clínico, así como con el acta de junta médica penitenciaria y su ampliatoria, del diecisiete y diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; por lo que si se pretendió cuestionar los padecimientos o el informe médico, dando a entender que sería fraudulento, tenía la obligación de avalar dichas conclusiones con un medio probatorio idóneo, es decir con una pericia médica o la opinión de especialistas en la materia, lo cual no realizó.

3.2.2. El indulto humanitario respetó la Constitución y los Tratados Internacionales, además cumplió con los procedimientos internos para su dación. Su otorgamiento procede en toda clase de delitos, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la dignidad humana, vida e integridad. De otro lado las restricciones del derecho internacional no alcanzan a esta figura, la jurisprudencia de la Corte interamericana no excluye la posibilidad de que un condenado por graves delitos en agravio de derechos humanos pueda ser beneficiado con esta medida en caso de que su vida o salud esté en riesgo. Las sentencias de la Corte Interamericana y otros Tribunales Internacionales prohíben la aplicación del indulto en casos de delitos internacionales cuando se refieren a la amnistía y prevención de la impunidad, más no el indulto por razones humanitarias.

3.2.3. Se afirmó que la causa del indulto fue una negociación política, fundamentando esta conclusión sobre la base de los videos grabados por el señor Congresista Moisés Mamani, sin que tuviera en cuenta que dichos actos de "terceros" están siendo investigados y no se le puede perjudicar por tal razón, más aún si el indulto humanitario es una atribución constitucional del Presidente de la República, que a diferencia de un indulto común no tiene limitación alguna, pues no se trata de un perdón de la pena o mera decisión improvisada e injustificada sino de una obligación por parte del Estado al presentarse un delicado estado de salud de la persona, a fin de respetar la prohibición de penas inhumanas o crueles, en virtud de la Constitución y resguardo de las normas internacionales sobre derechos humanos.

3.2.4. A criterio del apelante la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al acceso a la justicia quedaron satisfechos ya que las víctimas y familiares obtuvieron declaración de la verdad y la condena del culpable, por lo que no existe impunidad.

3.2.5. No se vulneró ninguna norma o reglamento establecido para el procedimiento de indulto por razones humanitarias, ya que no existían plazos mínimos que hubiesen infringido.

3.2.6. No existe medio probatorio que determine que el indulto se otorgó fraudulentamente.

B) Fundamentos del recurso ampliatorio de nueve de octubre

3.2.7. En el marco del procedimiento de supervisión de sentencia de los casos Barrios Altos y La Cantuta ante la Corte Interamericana, se presentaron a favor del recurrente diversos dictámenes jurídicos, entre

ellos los del profesor don Nicolás Gonzales-Cuéllar, en el cual explicó que la institución del indulto humanitario no solo es compatible con el derecho internacional de los derechos humanos, sino que surgió en el marco de este y de la mano con el derecho internacional, por lo que resulta erróneo afirmar que dicha institución no es aplicable a los sentenciados por delitos de lesa humanidad, dado que incluso dichos internos conservan sus derechos más elementales, y entre ellos los de no ser objeto de una ejecución penal que suponga un trato inhumano o degradante.

3.3. Fundamentos expresados oralmente en la vista de causa del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho[7]

La defensa expresó que el recurso escrito constaba de dos pretensiones: principal y subordinada. En dicho acto oral se desistió de la última, por considerar que el mencionado Juez Penal sin tomar en cuenta los fundamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil dieciocho, determinó que la vía para el cuestionamiento del indulto era la constitucional, por lo que se produjo una causa de nulidad absoluta para el control de convencionalidad solicitado por la parte civil y que no admite el pronunciamiento de fondo[8].

3.4. Fundamentos expresados por la defensa en el escrito de veintiuno de enero de dos mil diecinueve (escrito N.° 13)[9]

El impugnante, invocó causas adicionales de nulidad procesal absoluta del auto de inaplicación de indulto humanitario.

---

[7] Registro de audio que consta en el folio dos mil cuatrocientos cincuenta y uno.
[8] El señor don Alberto Fujimori, ratificó ante la Secretaria de Sala el desistimiento expresado en audiencia por su defensa, lo cual consta en folio dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve.
[9] Cfr. folios dos mil seiscientos dieciocho a dos mil seiscientos veinticinco.

3.4.1. Nulidad procesal absoluta por: **a)** Violación del derecho a la prueba, al no haberse ofrecido prueba pericial médica (por la parte civil) o actuado de oficio pericia de descartamiento del diagnóstico médico de fibrilación auricular paroxística, del tratamiento médico y del pronóstico desfavorable de continuar el paciente internado en un establecimiento penitenciario; **b)** Violación del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, porque el objeto de control de convencionalidad era descartar el diagnóstico médico o que podía ser tratada en el establecimiento penitenciario, pero esto no se acreditó por ausencia de prueba científica; y, **c)** violación del derecho a la debida ejecución de la sentencia de supervisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque al establecerse cuál era la vía para el control de convencionalidad, se establecieron los temas que debían debatirse, referidos nuevamente al diagnóstico médico y si el tratamiento podía continuarlo en la cárcel.

3.4.2. Otra causa propuesta como de nulidad procesal absoluta se asentó en la inobservancia de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre control de convencionalidad del indulto humanitario (en los casos Jalilie y Crousillat), por no haber actuado prueba médica que descarte la enfermedad o el pronóstico desfavorable del tratamiento médico de continuar el paciente privado de su libertad.

CUARTO. FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES NO APELANTES

Los señores abogados don David Velazco Rondón, don Carlos Rivera Paz y doña Dania Coz Barón, representaron a la parte civil doña Gladis Sonia Rubina Arquinigo, doña Andrea Gisela Ortiz Perea y doña Alejandrina Raida Cóndor Saez, respectivamente; y la señora abogada doña Gloria

Margarita Cano Legua, representó a las demás víctimas de la causa, exponiendo brevemente en audiencia que:

4.1. Lo señalado por la defensa del sentenciado en cuanto a la falta de legitimidad del Juez de Ejecución es incorrecto, toda vez que en los fundamentos cincuenta y nueve y sesenta de la resolución de treinta de mayo de dos mil dieciocho, expedida por la Corte IDH, no se dice que sea el órgano constitucional el que deba pronunciarse a través de una acción de amparo. Lo referido en ese extremo debe interpretarse sistemáticamente con todo lo expuesto en la resolución.
Todo órgano judicial puede hacer control de constitucionalidad, además, la indicada Corte no puede determinar la vía a utilizarse, en respeto al derecho interno.

4.2. Se dijo que la etapa de ejecución se cerró con el indulto, sin tomar en cuenta que es precisamente la dación de dicho beneficio el hecho que ha originado se promueva el incidente de control de convencionalidad, por lo que la pretensión se planteó ante un juez plenamente competente.

4.3. El indulto humanitario es una institución política contraria al derecho internacional, la Corte IDH, en el fundamento cincuenta y cinco de la resolución de treinta de mayo señaló que el indulto afecta el cumplimiento de la sentencia. La ejecución de la pena es parte de un derecho a las víctimas, no se trata de una discusión de dinero, se afectó su derecho de acceso a la justicia.

4.4. La ley da la calidad de cosa juzgada al indulto pero cuando este ha sido expedido regularmente. El señor juez de ejecución, dio cuenta

de graves irregularidades en el procedimiento; así el quebrantamiento de imparcialidad en la Junta Médica; las incongruencias entre las actas de la Junta Médica; un Informe Social de cuatro de diciembre, que opinaba sobre el indulto, cuando ni siquiera lo había solicitado el recurrente, en tanto recién se hizo el once de diciembre; el informe del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas de veintiséis de diciembre, cuando ya se había publicado el beneficio; llevarse a cabo la sesión sin verificar el estado de salud y las condiciones carcelarias del sentenciado; la extrema rapidez del procedimiento; la justificación de la necesidad imperante de la medida y la omisión de los delitos por los que se les condenó.

4.5. Es de público conocimiento que la expedición del indulto fue la salvación para el entonces Presidente de la República, don Pedro Pablo Kuczynski Godard, beneficio que gestionó el bloque congresal denominado los "AVENGERS", liderado por don Kenji Fujimori Higuchi, ante el pedido de vacancia efectuado por el grupo mayoritario del Congreso, Fuerza Popular.

4.6. En el Ministerio de Justicia ya se estaba tramitando el indulto sin que el expediente fuera remitido por el Establecimiento Penitenciario y cuyos oficios debía hacer el Director.

4.7. No proceden indultos para condenados por delitos de lesa humanidad.

4.8. Aunque no exista un mecanismo de revisión del indulto a través de la normativa procesal penal, que reglamente específicamente, subyace la obligación de hacer control de convencionalidad sobre la

medida administrativa; su competencia no está determinada de acuerdo a los procedimientos sino de acuerdo a las funciones de la justicia, y estas son precisamente la ejecución de la sentencia y la vigilancia sobre cualquier medida que pretenda modificarla.

4.9. El indulto humanitario tiene límites. En la resolución apelada se advierte que los requisitos para otorgar medida de excarcelación no se presentaron en este caso. La medida no era necesaria dado que no se señaló por qué las condiciones del penal no cumplían con lo necesario para salvaguardar la vida del sentenciado, tanto más que contaba con médicos, enfermeras y ambulancia para su traslado.

4.10. En el escrito del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la defensa del sentenciado don Alberto Fujimori, acompañó un informe médico, en el que se advierte que los malestares que padece son propios de una persona de su edad; además llama la atención la cuarta recomendación, referida al traslado del enfermo a una clínica, que se dice debe hacerse en menos de noventa minutos. Del establecimiento penitenciario a la Clínica de elección hay cincuenta y un minutos y de la residencia cincuenta y tres, de lo que se denota que no hay riesgo.

4.11. La vía constitucional no era oportuna por la demora (se refiere a la duración de la tramitación), más aún que desde mil novecientos noventa y uno las víctimas han venido reclamando justicia, derrotando muchos obstáculos; primero con la amnistía, luego la extradición hasta poder lograr la condena tras un largo proceso, por lo que el indulto afecta el acceso a la justicia de las víctimas, además que los delitos de

lesa humanidad no pueden ser objeto de tales perdones que pretendan sustituir el cumplimiento de la pena.

QUINTO. ITER PROCESAL

Elevada la causa a esta instancia con el Oficio N.° 00006-2001-4-5001-SU-PE-01-JSIP-CS/PJ[10], se produjeron dos inhibiciones sucesivas como aparece en autos [11] [12]. Quedando integrado el Colegiado con los señores jueces supremos Salas Arenas, Neyra Flores y Chávez Mella, se fijó fecha para la vista de causa el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho[13].

El señor defensor del sentenciado Fujimori, en la citada audiencia se desistió de la pretensión subsidiaria o subordinada planteada en el recurso de apelación escrito (ver numeral 3.2. supra), quedando con ello fuera de debate este extremo, lo que formalizó por escrito el dieciocho de diciembre[14] y que fue ratificado por el interesado con firma autenticada ante la señora Secretaria de Sala, como consta del Acta de diecinueve de diciembre[15], siendo declarada procedente tal petición[16].

La causa estuvo al voto hasta la fecha, habiendo transcurrido diecinueve días laborables descontando las licencias de los días veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y del catorce al treinta y uno de enero del presente año[17], por motivos administrativos y de salud de los señores jueces de la Corte Suprema que

---

[10] Cfr. folio mil ciento treinta y dos.
[11] Cfr. Resolución de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en folios mil trescientos ochenta y ocho a mil trescientos noventa y cuatro.
[12] Cfr. Resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en folios mil quinientos uno a mil quinientos seis.
[13] Cfr. mil cuatrocientos nueve a mil cuatrocientos once.
[14] Cfr. folio dos mil cuatrocientos cincuenta y tres y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro.
[15] Cfr. folio dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve.
[16] Cfr. folios dos mil quinientos trece y dos mil quinientos catorce.
[17] Ver razón de Relatoría de folios dos mil quinientos cincuenta y tres y dos mil quinientos noventa y tres.

conforman el Colegiado, habiéndose concedido prórroga del plazo para votar la causa, conforme a la resolución de siete de febrero de dos mil diecinueve[18].

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

A. Normatividad de la Convención Americana de Derechos Humanos

1.1. El artículo uno, establece que:

> 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
> 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

1.2. El artículo dos, establece que:

> Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a la disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fuere necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

1.3. El artículo veinticinco, establece el derecho a la protección judicial:

> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
> 2. Los Estados Partes se comprometen:
> a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
> b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
> c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

B. Normatividad Constitucional

1.4. El artículo ciento siete, establece que:

---

[18] Cfr. Resolución 45, en folio dos mil setecientos treinta y ocho.

El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.
También tienen el mismo derecho en las materias que le son propias los otros Poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

1.5. El artículo ciento dieciocho, establece las atribuciones del Presidente de la República, entre las que se encuentra:

21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.

1.6. El artículo ciento treinta y ocho, prevé que:

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

1.7. El artículo ciento treinta y nueve, regula los principios y derechos de la función jurisdiccional, entre los que se encuentran:

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de ley.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

1.8. La Cuarta Disposición Final y Transitoria, establece que:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

C. Normativa Procesal Constitucional

1.9. El artículo V del Título Preliminar, señala que la interpretación de los derechos constitucionales, el contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

D. Normativa Penal

1.10. El artículo ochenta y cinco, establece los supuestos de extinción de la ejecución:

1. Por muerte del condenado, amnistía, **indulto** y prescripción;
2. Por cumplimiento de la pena;
3. Por exención de pena; y
4. Por perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

1.11. El artículo ochenta y nueve, señala que la amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta.

E. Normativa del Código de Procedimientos Penales

1.12. La competencia, en ejecución, es del Juez Penal que tuvo a su cargo la Instrucción conforme a las normas del Código citado. Tal conclusión deriva de la interpretación de los artículos contenidos en el Título VI: Cumplimiento de sentencias, libro cuarto, procedimientos especiales.

F. Normativa supletoria aplicable

1.13. El primer párrafo, del artículo trescientos cuarenta y uno, del Código Procesal Civil, establece que el desistimiento no se presume. El escrito que lo contiene debe precisar su alcance, legalizando su firma el proponente ante el Secretario Respectivo.

1.14. El segundo párrafo del artículo trescientos cuarenta y tres, del mismo cuerpo adjetivo señala que el desistimiento de algún acto procesal, sea medio impugnatorio, medio de defensa u otro, deja sin efecto la situación procesal favorable a su titular. Si el desistimiento es de un medio impugnatorio, su efecto es dejar firme el acto impugnado, salvo que hubiera interpuesto adhesión.

1.15. El numeral siete del artículo cuatrocientos seis del Código Procesal Penal[19], señala que quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando fundamentos.

G. Ley Orgánica del Poder Judicial

1.16. El numeral uno del artículo ochenta, establece que es atribución de la Sala Plena de la Corte Suprema ejercer el derecho de iniciativa legislativa, conforme a la Constitución.

1.17. En el artículo catorce, se indica que de conformidad con el Art. 236 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición

[19] El CPP es aplicable supletoriamente de acuerdo al fundamento diez de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 02748-2010-PHC/TC Lima, caso Alexander Mosquera Izquierdo de once de agosto de dos mil diez.

constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.(*) Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todos estos casos los magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular[20].

H. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En cuanto al derecho de acceso a la justicia

1.18. En el fundamento ciento cincuenta y cuatro, de la sentencia del veintiséis de mayo de dos mil diez, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, se señaló que:

> 153. Al respecto, el Tribunal estima pertinente reiterar que un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia. La imposición de una pena apropiada en función de la gravedad de los hechos, por la autoridad competente y con el debido fundamento, permite verificar que no sea arbitraria y controlar así que no se erija en una forma de impunidad de facto. En este sentido, la Corte ha destacado que las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican determinados contextos estructurales de violencia.

1.19. En el fundamento ochenta y dos, de la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil tres, caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, señaló:

---

[20] El señor juez supremo (adicionalmente de investigación preparatoria) aplicó el criterio asemejándolo al de control de constitucionalidad, y dicha decisión es precisamente objeto de pronunciamiento en vía de apelación.

82. A la luz de lo anterior, este Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.

En cuanto al control de constitucionalidad

1.20. En los fundamentos ciento veinticuatro y ciento cincuenta y uno, de la sentencia del treinta de enero de dos mil catorce, caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, se señaló:

124. Finamente, en relación con los argumentos del representante y de la Comisión (supra párrs. 112 y 113) sobre la vulneración del derecho a la protección judicial con motivo de la ausencia de un Tribunal Constitucional, si bien la Corte reconoce la importancia de éstos órganos como protectores de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana le compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.

151. Además, la Corte no ha establecido la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana (supra párr. 124) por el hecho de que a la fecha, la Corte Constitucional no se encuentra operativa. En virtud de ello, el Tribunal no ordenará ninguna medida de reparación en este sentido. No obstante, la Corte considera pertinente resaltar, así como lo reconoció el propio Estado (supra párr. 149), la importancia de la operatividad de dicha institución, cuya creación se encuentra establecida en el artículo 144 de la Constitución. Dicha importancia descansa en la función de protección que una corte de esa naturaleza otorga a los derechos constitucionales de los ciudadanos sujetos a su jurisdicción. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reitera la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad", entre la normativa interna y la Convención Americana. Dicha obligación se encuentra a cargo de todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles (supra párr. 124).

En cuanto al control de convencionalidad

1.21. En e fundamento setenta y siete, de la sentencia del veinte de noviembre de dos mil siete, caso Boyce y otros vs. Barbados, se señaló:

> 77. [...] De acuerdo con la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados, Barbados debe cumplir de buena fe con sus obligaciones bajo la Convención Americana y no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de dichas obligaciones convencionales. En el presente caso, el Estado está precisamente invocando disposiciones de su derecho interno a tales fines.

1.22. En el fundamento ciento veintiocho, de la sentencia del veinticuatro de noviembre de dos mil seis, caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, se señaló:

> 128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes [...].

1.23. En el fundamento cincuenta y dos, de la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil dos, caso Cantos vs. Argentina, se señaló:

> 52. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención", y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.

1.24. En el fundamento ciento veinticuatro, de la sentencia del veintiséis de setiembre de dos mil seis, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, se señaló:

> 124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en

el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

1.25. En el fundamento doscientos trece, de la sentencia del catorce de octubre de dos mil catorce, caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, se dijo que:

213. Además, ha dispuesto en el Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños que el Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Por consiguiente, la Corte no considera pertinente ordenar de nuevo la medida de reparación relativa a la adecuación normativa solicitada en referencia a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, ya que la misma fue establecida en la sentencia supra indicada y el cumplimiento de lo ordenado se continúa evaluando en la etapa de supervisión de cumplimiento de la misma, sin perjuicio de reiterar su inaplicabilidad a la investigación de hechos como los del presente caso.

I. Jurisprudencia Constitucional y Penal nacional

1.26. El Tribunal Constitucional, en el fundamento noveno del Expediente N.° 01797-2010-PA/TC, Caso Livy Margot Chumacero Maticorena, dijo acerca de la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable, que:

9. El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, su reconocimiento está prescrito en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual "[...] Ninguna autoridad puede [...] dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada [...] ni retardar su ejecución [...]".

1.27. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos sétimo, noveno y décimo, del Expediente N.° 3660-2010-PHC/TC, Caso Crousillat López, dijo acerca del indulto que:

> 7. Sin embargo, no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa uzgada puede ceder ante supuestos graves de error. Así por ejemplo, el ordenamiento procesal de la justicia ordinaria reconoce el recurso de revisión en el ámbito penal, o la cosa juzgada fraudulenta en el ámbito civil. Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que este haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no pude generar derechos [...] A su vez, las resoluciones que ponen fin a un proceso judicial, que tienen la virtualidad de producir efectos de cosa juzgada pueden ser cuestionados a través de procesos constitucionales (amparo o hábeas corpus contra resolución judicial).
> 9. Así, por ejemplo, resulta exigible un estándar mínimo de motivación que garantice que este no se haya llevado a cabo con arbitrariedad. Ello implica que si bien el indulto genera efectos de cosa juzgada, lo cual conlleva la imposibilidad de ser revocado en instancias administrativas o por el propio Presidente de la República, cabe un **control jurisdiccional excepcional** a efectos de determinar la constitucionalidad del acto.
> 10. En suma, la decisión de indultar a un condenado genera cosa juzgada y como tal es inimpugnable y por tanto, irrevocable administrativamente, e impide la posterior persecución penal por los mismos hechos. **Sin embargo, ello no obsta que pueda ser objeto excepcionalmente de anulación en sede jurisdiccional.** Naturalmente dicho control no versa sobre la conveniencia o no del indulto, pues ello resulta una materia reservada a la propia discrecionalidad del Presidente de la República, sino sobre su constitucionalidad.

1.28. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos veintitrés y veinticuatro del Expediente N.° 4053-2007-PHC/TC, Caso Jalilie Awapara, dijo acerca de la gracia presidencial:

> 23. Así, este Tribunal ha determinado que constituyen límites formales a dicha facultad congresal, que la misma sólo puede formalizarse en virtud de una ley ordinaria. Ello implica que además de respetar los principios constitucionales que informan el procedimiento legislativo, debe observarse los criterios de generalidad y abstracción exigidos por el artículo 103 de la Constitución. Igualmente, las leyes de amnistía deben respetar el principio-derecho de igualdad jurídica, lo que impide que, previsto el ámbito de aplicación de la ley de amnistía, el legislador pueda brindar un tratamiento diferenciado que no satisfaga las exigencias que impone el principio de proporcionalidad.
> 24. Tampoco la amnistía puede fundarse en un motivo incompatible con la Constitución. En este sentido el Tribunal Constitucional determinó que cualquiera que sea la competencia constitucional de que se trate, el ejercicio de la labor del legislador debe estar orientado a garantizar y proteger los derechos fundamentales como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución) y a servir a las obligaciones derivadas del artículo 44 de la Ley Fundamental, esto es, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

1.29. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos tres a seis del Expediente N.° 01820-2011-PA/TC, Caso Compañía Almacenera S.A, dijo acerca de la garantía jurisdiccional de la cosa juzgada, que:

> 3. Una de las garantías de la función jurisdiccional que consagra la Carta de 1993 es la inmutabilidad de la cosa juzgada, al destacar expresamente: "[N]inguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución."
> 4. Este Colegiado al dotar de contenido a tal atributo, ha sostenido que "[M]ediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Cfr. 4587-2004-AA/TC).
> Asimismo, que "[E]l derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139, inc. 3, Const.) garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada (art. 139°, inc. 2, Const.)" (Cfr. 1569-2006-AA/TC Fund. Jur. 4.°).
> 5. Este principio que rige la función jurisdiccional, le otorga al fallo judicial la calidad de indiscutible –pues constituye decisión final– y la certeza de que su contenido permanecerá inalterable, independientemente a que el pronunciamiento expedido haya sido favorable o desfavorable para quien promovió la acción.
> En tales circunstancias, lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico respecto a aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento.
> 6. Más aún, se ha precisado que dicho atributo implica que "[l]o establecido en una sentencia o resolución que ponga fin al proceso, debe ser respetado, y no puede ser objeto de nueva revisión, salvo las excepciones previstas" (Cfr. STC. N.° 1279-2003-HC, Caso Navarrete Santillán).
> Así, el derecho a la cosa juzgada, guarda íntima relación con la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, ambos atributos consagrados expresamente y de manera autónoma en el artículo 139°.2 de la Constitución.

1.30. Por otro lado, en el fundamento jurídico cinco del Expediente N.° 8327-2005-AA/TC, de ocho de mayo de dos mil seis, caso Iglesia

Evangélica Presbiteriana del Cusco, respecto a la congruencia recursal señaló que:

> 5. Por otro lado, por lo que se refiere a la denuncia de violación del principio de congruencia, este Tribunal ha recordado que, en efecto, el respeto de dicho principio procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales. Sin embargo, inmediatamente ha de advertirse que dicho principio no resulta vulnerado cuando al resolverse una controversia determinada (o un medio impugnatorio, como el recurso de casación), el órgano de la jurisdicción ordinaria lo haga sin acoger los fundamentos jurídicos de quien lo propone, y, en cambio, sustente su decisión en los que la otra parte del proceso haya podido ofrecer.

1.31. En el Expediente N.° 05178-2009-PA/TC, de veintiséis de agosto de dos mil diez, caso Inversiones PIGNUS S. A., respecto al principio dispositivo el Magistrado Vergara Gotelli, en su voto discordante, fundamento jurídico once, señaló que:

> 11. [...] Nuestro sistema del doble grado de jurisdicción está regido por el principio dispositivo que domina en nuestro proceso civil, y por el principio de la personalidad del recurso de apelación, según los cuales el Juez Superior solo puede conocer de aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante apelación (nemo judex sine actore) y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado (tantum devolutum quantum apellatum) de tal modo que los efectos de la apelación interpuesta por una parte no benefician a la otra que no ha recurrido, quedando los puntos no apelados ejecutoriados y firmes por haber pasado en autoridad de cosa juzgada.

1.32. En la Sentencia Casatoria N.° 215-2011 AREQUIPA, de doce de junio de dos mil doce, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en vía de desarrollo de doctrina jurisprudencial, dijo en cuanto al principio de congruencia recursal que:

> 6.1. El principio de congruencia o conocido también como de la correlación, importa un deber exclusivo del juez, por lo cual debe expresar los fundamentos de una respuesta coherente en su resolución que dicta, basado en las pretensiones y defensas traducidas en agravios formulados por los justiciables en su recurso impugnativo, y que de esa manera se pueda justificar la decisión arribada en razones diversas a las alegadas por las partes. Este principio tiene una cierta vinculación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el principio acusatorio y al contradictorio. [...]
> 6.6. Que, siendo así, en el caso de autos el tema planteado por el recurrente reviste interés casacional a criterio de este Supremo Tribunal, toda vez que al interponerse un recurso impugnatorio este debe ser atendido en función a los agravios invocados por quien lo interponga, precisándose que en el caso de autos la Sala Superior excedió su función revisora al entrever en los fundamentos

de la recurrida que los hechos investigados podrían configurarse dentro de los alcances de lo contenido en los artículos trescientos setenta o trescientos setenta y dos del Código Penal; siendo ello el fundamento principal para revocar la resolución que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción, no habiéndose enmarcado la resolución materia de casación en los hechos que constituyen la presente investigación y la calificación jurídica invocada por el Ministerio Público, circunstancia que afecta el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, más si se tiene en cuenta que ninguno de los apelantes parte agraviada ni Ministerio Público– fundamentaron como agravio una posible nueva calificación del hecho denunciado a los artículos trescientos setenta o trescientos setenta y dos del Código Penal.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. Como se anotó en la parte expositiva de la presente resolución de vista, inicialmente y por escrito la defensa del sentenciado expresó dos pretensiones diferenciadas que corresponden a dos agravios de carácter general: ***i)*** se declare la revocación de la resolución impugnada y se declare improcedente el pedido de la parte civil, por no ser posible pronunciamiento de fondo, ante la presencia de una causa de nulidad absoluta por incompetencia del Juez Penal (pretensión principal); y/o, ***ii)*** se declare infundado o se desestime la pretensión de control de convencionalidad formulada por la parte civil, por no haberse desvirtuado los motivos por los que se otorgó el indulto humanitario al sentenciado (pretensión subordinada). No obstante, como también se hizo referencia, en la vista de causa señalada para el presente caso, la defensa, con anuencia del sentenciado, se desistió de la segunda pretensión, lo cual fue formalizado por este último, ante la señora Secretaria de Sala que se constituyó en la Clínica Centenario Peruano Japonesa, donde se encontraba internado desde la resolución materia de grado, como consta en el acta de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho[21].

Los efectos cancelatorios del desistimiento se señalan en los numerales 1.13. a 1.15. del SN.

[21] Cfr. folio dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve.

2.2. Los agravios expresados en el recurso impugnatorio definen y delimitan el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal (ver numerales 1.29 y 1.31 del SN), concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera de él.

Lo señalado tiene como pilar el principio dispositivo de los medios impugnatorios "*tantum devolutum quantum appellatum*"[22], es decir, solo puede pronunciarse el órgano de apelación acerca de los hechos y materias alegadas por las partes, siempre que hayan sido invocadas a tiempo. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de alzada no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales; pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes[23].

Sin embargo, esta regla tiene una excepción, en la que el Juez está facultado normativamente a intervenir de oficio ante una causa de nulidad absoluta (la pretensión no desistida invoca este supuesto).

2.3. Sobre la base del pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), en la Resolución de treinta de mayo de dos mil dieciocho, la defensa sostuvo enérgicamente en la

---

[22] Locución latina que significa que en la apelación, la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación.
[23] Ver doctrina jurisprudencial de la Casación N.° 413-2014 LAMBAYEQUE (SPP), de siete de abril de dos mil quince, fundamentos 33 y 34.

vista de causa, que la vía para controlar el indulto humanitario era la jurisdicción constitucional, a través de una acción de amparo, por haberse cerrado la etapa de ejecución penal con el indulto. Señaló que el control de convencionalidad no supone una acción autónoma, y al ser tramitada como incidente se generó la posibilidad de reabrirse procesos fenecidos, con afectación de la cosa juzgada.

2.4. Tal planteamiento resulta polémico, en tanto como lo establece el numeral trece, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, a la institución del indulto se le ha dotado de los efectos de la cosa juzgada (ver numeral 1.7. del SN).

2.5. El Tribunal Constitucional (en adelante, TC), ha sostenido que la garantía de la cosa juzgada instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (ver numeral 1.28. del SN).

2.6. No obstante tal pronunciamiento, el propio TC, en la denominada sentencia CROUSILLAT, señaló que en materia de indulto, dicha garantía excepcionalmente podía ser objeto de anulación en **"sede jurisdiccional"** (ver numeral 1.26. del SN) –negritas agregadas–.

2.7. El TC, en dicha sentencia no restringió tal potestad a los tribunales de asuntos constitucionales, a lo que se suma el concepto de que el Perú posee –como se ha repetido– el sistema mixto de control, tanto concentrado como difuso. A través de este último, el órgano jurisdiccional "ordinario" está facultado para revisar la constitucionalidad de las normas (ver numeral 1.6. del SN).

Como lo señaló la parte civil y el AMICUS CURIAE colectivo[24], cuando la Corte IDH se refirió a la "jurisdicción constitucional" no la restringió al "control constitucional o control concentrado", por no tratarse de lo mismo.

2.8. Los jueces ordinarios tienen la potestad y deber, no solo de ejercer control de constitucionalidad, sino también control de convencionalidad, entre las normas internas y la Convención, como lo ha repetido la Corte IDH, en diversos pronunciamientos (ver numerales 1.20. a 1.24.).
La Convención Americana no impone un modelo específico para realizar dicho control; esta obligación le corresponde a todos los órganos del Estado parte, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles (ver numeral 1.19. del SN).

2.9. Bajo esta interpretación, este Tribunal considera pertinente poner en claro que no se está dejando abierta la posibilidad de que cualquier decisión jurisdiccional que adquirió la calidad de cosa juzgada, pudiera ser cuestionada bajo el argumento de un "control de convencionalidad", por cuanto la materia a que se circunscribe es únicamente la del indulto humanitario en casos de delitos que fueron

[24] Cfr. folios mil trescientos treinta y cuatro a mil trescientos cuarenta y siete vuelta.

objeto de juzgamiento y condena por delitos considerados como crímenes contra la humanidad[25].

Estos delitos se distinguen de los delitos comunes u ordinarios no solo por su naturaleza y magnitud, al constituir los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, sino porque son actos u omisiones practicados de manera generalizada o sistemática contra una población civil.

Por tal razón, se estima, que la concesión de un beneficio que suspende o perdona la sanción impuesta (más aún si es la más grave que se impuso en el ordenamiento peruano), puede y debe ser pasible de revisión sobre su concesión, por quien se encuentra a cargo del cumplimiento, determinación que por lo demás requiere sustento especialmente reforzado por tratarse de delitos contra la humanidad.

2.10. Los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y el ***ne bis in ídem*** (no dos veces por el mismo motivo) no resultan aplicables respecto de los delitos contra la humanidad porque los instrumentos internacionales que establecen esta categoría delictiva, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, por amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la

[25] En el fundamento 717 de la sentencia del siete de abril de dos mil nueve, expedida por la Sala Penal Especial, el tribunal declaró que: "[...] los actos de asesinato y lesiones graves, objeto de juzgamiento, trascienden su ámbito estrictamente individual o común al adecuarse, plenamente, a los presupuestos que identifican a los delitos contra la humanidad. Los asesinatos y lesiones graves de Barrios Altos y La Cantuta son también delitos contra la humanidad. Fundamentalmente, porque ellos se cometieron en el marco de una política estatal de eliminación selectiva pero sistemática de presuntos integrantes de grupos subversivos [...]" (y porque) "[...] conforme a sus objetivos, afectó a un número importante de personas indefensas de la población civil".

posibilidad de reproche e incluso la interrupción de la sanción[26]; en ese sentido, la posibilidad de solicitar un control de convencionalidad, como incidente autónomo, en etapa de ejecución, es excepcional.

Los procesamientos por delitos contra la humanidad, y en particular esta causa que ha sido específicamente calificada por la Corte IDH como tal[27], están sujetos a reglas ajenas a las habituales.

Hay por tanto reglas comunes para los delitos comunes y reglas especiales para delitos de esta naturaleza, y si no fueran suficientemente claras, el Juez debe aplicar criterios de integración llenando el vacío (ver numeral 1.7. del SN –inciso 8 del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Peruana–).

La justicia penal resulta competente para el control de convencionalidad tratándose de indultos en los encausamientos por delitos contra la humanidad, en aplicación de la suma de factores que a su vez encarnan principios esenciales del derecho: la interdicción judicial de la arbitrariedad (en los indultos), el deber judicial de ejecución de las sentencias sin interrupciones ni obstaculizaciones, así como la proscripción de la impunidad en los crímenes contra la humanidad y la controlabilidad difusa en sede judicial de la convencionalidad de las decisiones de otros poderes (que obstruyan la ejecutabilidad de las condenas generando impunidad total o parcial).

2.11. El Tribunal Constitucional, con el pronunciamiento CROUSILLAT establece una de las vías por las cuales el o los afectados pueden acudir ante un pronunciamiento de indulto humanitario; y a través de un control de convencionalidad, como incidente autónomo, con ello se abre una

[26] Ver caso Mazzeo, Julio Lilo y otros, recurso de casación e inconstitucionalidad, extraído del sitio web: sjconsulta.csjn.gov.ar/sj.consulta/documentos/verDocumentoById.html.
[27] Independientemente de cualquier criterio, la Corte IDH ha definido firmemente que los hechos encausados en este proceso revisten el carácter de delitos contra la humanidad.

segunda vía igualmente satisfactoria, pero excepcional, para la revisión de este tipo de indultos otorgados en casos donde se sancionó crímenes calificados como contrarios a la humanidad, ante el Juez de ejecución.

IMPACTO ESPECÍFICO DE LOS AGRAVIOS

A. Respecto al agravio señalado en el numeral 3.1.1 supra

2.12. Como lo anotó la defensa, el Código Penal, en el artículo ochenta y cinco (ver numeral 1.10. del SN) establece como una de las causas de extinción de la pena al indulto, y como ya se ha señalado en los párrafos precedentes, dicha institución, aunque posee la calidad de cosa juzgada, no es inmutable y está supeditada a que se le controle constitucionalmente, ya sea a través de alguno de los procesos constitucionales previstos en el Código Procesal Constitucional o a través del Juez de Ejecución, vía control de convencionalidad excepcional.

B. Respecto a los agravios señalados en los numerales 3.12., 3.18 y 3.19 supra

2.13. Como se ha indicado, el Estado Peruano, se encuentra obligado a cumplir las resoluciones de la Corte IDH, en razón de los deberes contraídos en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos y de acuerdo a la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados (ver numeral 1.17. del SN), y atendiendo al carácter vinculante de sus resoluciones y de sus interpretaciones, conforme a la normativa interna (ver numerales 1.8. y 1.9. del SN).

Esencialmente estos deberes son: cumplir en delitos contra la humanidad con procesar, condenar y ejecutar sin extinción por motivo de tiempo; no interrumpir el procesamiento ni la ejecución, salvo razón suficientemente fundada.

A criterio de este Colegiado, el fundamento del apelante, referido a que en la resolución de treinta de mayo de dos mil dieciocho la Corte IDH, ha preestablecido la vía del control del indulto en el ordenamiento jurídico peruano, es errónea, en tanto, el término "jurisdicción constitucional", no debe ser asumido únicamente como "control constitucional concentrado", ya que como se mencionó, en el Perú existe un sistema mixto de control de constitucionalidad, lo que habilita al Juez de ejecución a verificar si el procedimiento por el cual se otorgó un perdón de la sanción ha sido legítimo, más aún cuando se trata de un caso al que se juzgó crímenes contra la humanidad, y el acudió a la vía constitucional concretada, implicaría precisamente (por el tiempo de tramitación) la interrupción indefinida de la ejecución de la sentencia que la Corte IDH no admite, por lo que no cabe estimar este agravio.

C. Respecto al agravio señalado en los numerales 3.14 y 3.16 supra

2.14. La defensa también hizo referencia tanto en el recurso escrito como en la vista de causa, que fue en fase de "ejecución civil" en que se solicitó el control de convencionalidad.

Es de anotar que el Juez instructor, encargado de la ejecución de la sentencia, no queda relevado de su calidad de Juez Penal y convertido únicamente en Juez Civil.

El proceso de ejecución de la sentencia penal está vigilado por la judicatura penal (ver numeral 1.12. del SN).

Aunque la sentencia de condena contiene dos consecuencias distintas (una penal y otra civil), sigue siendo una sola decisión que imbrica las dos pretensiones y por tanto la decisión es ejecutable por la misma autoridad que encarna la judicatura a cargo de la ejecución; en consecuencia, de presentarse situaciones que de alguna forma eviten el cumplimiento de alguna de estas consecuencias, sigue estando legitimado el Juez

Supremo Penal para resolver cualquiera de las incidencias derivadas de uno u otro extremo sometido a su competencia.

D. Respecto al agravio señalado en el numeral 3.13 supra

2.15. Aunque los efectos del indulto, con la liberación del sentenciado, materialmente se ha ejecutado, ello no determina que dicha medida sea legítima, más aún si inmediatamente a la publicación de la Resolución Suprema y la salida del penal del sentenciado, la parte civil acudió a la Corte IDH para solicitar que se pronuncie sobre si la concesión de dicho indulto humanitario era compatible con la obligación del Estado peruano de investigar, juzgar y sancionar en los casos Barrios Altos y la Cantuta; por lo que es falaz que la defensa sostenga que después de siete meses recién se planteó el control de convencionalidad, cuando esta medida se realizó luego del pronunciamiento de la Corte IDH el treinta de mayo de dos mil dieciocho. Este agravio tampoco es válido.

E. Respecto al agravio señalado en el numeral 3.15 supra

2.16. El derecho de acceso a la justicia de las víctimas, constituye un fundamento adicional trascendente, que legitima el control de convencionalidad como incidente autónomo en casos de condenados por delitos contra la humanidad.

Como también lo ha señalado la Corte IDH, es pertinente reiterar que un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos, porque contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia. La imposición de una pena apropiada en función de la gravedad de los hechos, por la autoridad competente y con el debido fundamento, permite verificar

que no sea arbitraria y controlar así que no se erija en una forma de impunidad de facto (ver numerales 1.17. y 1.18. del SN).

Impera en estos casos el derecho que tienen las partes de obtener un pronunciamiento pronto y oportuno, más aún si como es de público conocimiento, los hechos que se juzgaron pasaron por diversos obstáculos desde mil novecientos noventa y uno, entre ellos las leyes de amnistía N.° 26479 y N.° 26492, que fueron declaradas incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la sentencia del catorce de marzo de dos mil uno, caso Barrios Altos vs. Perú, y el proceso de extradición del sentenciado con la República de Chile, el veintiuno de setiembre de dos mil siete.

F. Respecto al agravio señalado en el numeral 3.17 supra

2.17. Como se ha señalado en los párrafos precedentes, con el control excepcional de convencionalidad de indulto en delitos calificados contra la humanidad, en etapa de ejecución, se habilita en el derecho interno del Perú una vía igualmente satisfactoria[28] que la del proceso de amparo, en tanto el Juez Supremo Penal a cargo de la ejecución cumplió con conferir traslado y recabar los elementos necesarios para pronunciarse sobre el cuestionamiento al procedimiento y dación de un indulto favorable al condenado, como se tiene explicado detalladamente en la parte preliminar de la resolución materia de grado. No se trata de una vía para que cualquier resolución sea cuestionada con afectación a la cosa juzgada.

[28] No se trata por tanto de la aplicación del numeral dos, del artículo cinco del Código Procesal Constitucional, para la improcedencia de una acción constitucional concentrada, sino de la habilitación de una vía jurisdiccional pretorianamente establecida por el TC.

PETICIÓN DE NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA[29]

2.18. La defensa planteó en el escrito de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, bajo la cobertura de fundamentos adicionales, un pedido de nulidad absoluta, reproduciendo esencialmente parte de los argumentos de la infundabilidad de la que se desistió voluntariamente.

Propone la vulneración a los derechos a la prueba, motivación, debida ejecución de sentencias de la Corte IDH e inobservancia de la jurisprudencia del TC.

Por resolución de veinticinco de enero de dos mil diecinueve[30], se dispuso que se tuvieran presente aquellos alegatos denominados adicionales.

2.19. Aunque las causas de nulidad absoluta pueden ser atendidas, aún de oficio, sin que sean propuestas por las partes en la apelación, en el caso en concreto no se verifica la materialización de ninguna, en atención a que:

a) En cuanto al derecho a la prueba y motivación, los argumentos de la defensa se centran en la situación médica del señor condenado, puesto que, según dice, el pedido de convencionalidad no estuvo sustentado con prueba que desvirtúe el diagnóstico médico de fibrilación auricular paroxística, el tratamiento médico que debía recibir y el pronóstico desfavorable de continuar el sentenciado en un establecimiento penitenciario.

Como lo indicó la parte civil en el escrito de treinta y uno de enero[31], la Corte IDH en la Resolución de treinta de mayo de dos mil dieciocho, puntualmente en el fundamento sesenta y nueve, identificó cuáles eran los cuestionamientos relativos al cumplimiento

---

[29] Ver escrito N.° 13 de folios dos mil seiscientos dieciocho a dos mil seiscientos veinticinco.
[30] Cfr. folio dos mil seiscientos noventa y cuatro.
[31] Cfr. folios dos mil setecientos ocho a dos mil setecientos diez.

de los requisitos jurídicos estipulados para otorgar este tipo de indultos, que debían ser analizados por las autoridades nacionales, los cuales se encuentran referidos a la objetividad de la Junta Médica, a las diferencias entre los actas de la Junta Médica (de diecisiete y diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete), la carga argumentativa en cuanto a cuál fue la enfermedad que determinó la concesión del indulto, la inexistencia de motivación respecto de cómo las condiciones carcelarias colocaban en riesgo la vida del sentenciado, la carencia de motivación en cuanto a que los delitos por los que se condenó fueron de lesa humanidad y que se expidiera a tres días de que el pedido de vacancia contra el Presidente de ese entonces don Pedro Pablo Kuczynski Godard, fuera desestimado en el contexto de una crisis política[32].

En consecuencia, lo referido por la defensa en cuanto al descartamiento de la enfermedad del sentenciado no es relevante (se ha confirmado que está enfermo) y en cuanto al tratamiento médico y las condiciones para que pueda permanecer en un establecimiento penitenciario, se ha esclarecido la materia a pedido de las partes, en tanto el INPE, al momento de señalar el lugar para internar al sentenciado en el Establecimiento Penitenciario de Barbadillo, tuvo en cuenta los informes médicos producidos a instancia de las partes, en particular el emitido por la División Clínico Forense de la Gerencia de Criminalística del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público[33], de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, en que se concluyó que al momento del examen el sentenciado se encontraba en condiciones estables y que podía recibir tratamiento en forma ambulatoria, además

[32] El señor Juez Supremo de Investigación Preparatoria abordó estos aspectos en la resolución materia de cuestionamiento (ver acápite IX, destinado al análisis del caso).
[33] Cfr. folios dos mil quinientos noventa y seis a dos mil quinientos noventa y nueve.

porque disminuiría el riesgo morbilidades intranosocomiales por estancia prolongada[34]; por lo que al ser dado de alta por la Clínica, y ante las recomendaciones del Instituto de Medicina Legal, lo reingresó al penal indicando que cuenta con la logística indispensable para atender al sentenciado y para conducirlo prontamente hacia un centro especializado en caso lo requiera, como entidad garante de los reclusos[35]; razón por lo que alegado en este extremo por el impugnante, no es de recibo.

b) En cuanto a la vulneración a la debida ejecución de las sentencias de la Corte IDH, e inobservancia de la jurisprudencia del TC, se ha explicado las razones por las que el Juez Supremo de primera instancia era competente para resolver el presente incidente de convencionalidad, por tanto el control de constitucionalidad en el Perú habilita tanto a jueces constitucionales como ordinarios a realizar este control, y además porque esta causa versa sobre delitos calificados como crímenes contra la humanidad.

2.20. En atención a lo señalado, este Tribunal estima que no se ha configurado ninguna causal de nulidad procesal, más aún que los fundamentos referidos a la transgresión al derecho a probar o de motivación sobre el otorgamiento del indulto en la resolución de primera instancia del Juzgado Penal y de Investigación Preparatoria Supremo, están vinculados a lo que denominó pretensión subsidiaria o subordinada de la cual expresamente se desistió la defensa y tal desistimiento fue ratificado por el propio sentenciado, legalizando su firma formalmente.

Como se expuso en el íter procesal y en el numeral 2.1. y 2.2. (supra) de la parte considerativa de la presente resolución, el pronunciamiento solo

---

[34] El común conocimiento revela que los adultos mayores suelen presentar algunos niveles de inmunosupresión que los vulnerabiliza.
[35] Cfr. folio dos mil setecientos doce.

está circunscrito a los fundamentos válidamente planteados dentro del plazo habilitado para hacerlo y a aquellos de los cuales no se desistió, en atención a los principios dispositivos y de congruencia (cfr. numerales 1.29. a 1.31.).

REFERENCIA COMPARATIVA

2.21. A diferencia del ordenamiento peruano, en el Reino de España (en que no se previó la inaplicación de las normas por control difuso judicial), se cuenta con un órgano jurisdiccional que revisa las discrepancias que se producen entre órganos jurisdiccionales y la Administración del Estado[36], como en el presente caso en que otro Poder distinto al Judicial, a través de un acto administrativo atacó directamente el cumplimiento de la pena, en este caso el indulto. Caso importante es el de GOMEZ DE LIAÑO Y BOTELLA[37], en el que el órgano jurisdiccional que impuso la sanción frente al indulto otorgado por el Rey a través del Ministerio de Justicia, decidió no cumplir con la totalidad de dicho indulto y someter al Tribunal Supremo de Conflictos de Jurisdicción, la controversia suscitada entre Poder Judicial y Ministerio de Justicia. En dicho pronunciamiento se hizo cita de un texto, que se considera la justificación del porqué el órgano de ejecución no puede solo acatar una medida de tal naturaleza sin revisar el contenido de la misma: "es altamente necesario que el indulto, aún en los casos en que más justificado sea, no quebrante el prestigio de que deben gozar siempre los Tribunales, sin el cual se haría

---

[36] **El numeral 1, del artículo 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español, establece que:** 1. Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración serán resueltos por un órgano colegiado constituido por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por cinco vocales, de los que dos serán Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, y los otros tres serán Consejeros Permanentes de Estado, actuando como Secretario el de Gobierno del Tribunal Supremo.

[37] Último párrafo del acápite tercero de los fundamentos de derecho de la Sentencia Num.: 6/2001, de trece de junio de dos mil uno, expedida por el Tribunal Supremo de Conflicto de Jurisdicción Español.

imposible su misión social. Por esto, al Tribunal sentenciador habrá de encargarse la aplicación de la gracia, a fin de que el delincuente reciba de la misma mano que le impuso la pena el beneficio del perdón que se le otorgue".

NATURALEZA DEL CONTROL JURISDICCIONAL DE CONSTITUCIONALIDAD

2.22. El señor Juez Supremo Penal (antes Instructor) y de Investigación Preparatoria, abrió una vía igualmente satisfactoria, actuando en funciones de Juez de Ejecución Penal cumplió con conferir traslado y recabar los elementos necesarios para pronunciarse sobre el cuestionamiento al procedimiento y dación de un indulto favorable al condenado, como se tiene explicado detalladamente en la parte preliminar de la resolución materia de grado.

El control de convencionalidad en este caso se erige como una vía excepcional en sede jurisdiccional penal y alterna a la directamente constitucional (que podría ser la vía del amparo); teniendo presente que en esta clase de delitos, por su especial naturaleza, tanto la persecución, el juzgamiento y la ejecución de condena peral y civil –como se ha referido– se deben materializar sin que el transcurso del tiempo obstaculice su viabilidad.

2.23. En suma, este Tribunal considera que el Juez Supremo Penal vigilante del cumplimiento de la ejecución de la pena impuesta en delitos considerados como crímenes contra la humanidad, estimando múltiplemente irregular el indulto otorgado y sobre la base de sus obligaciones de control constitucional y de convencionalidad, realizó un acto inmediato y urgente sobre la decisión administrativa (que en democracia no es omnímoda ni incuestionable) con que se pretendió obstruir la ejecución judicial de la condena en marcha.

PLANTEAMIENTO DE COBERTURA NORMATIVA

2.24. Seria óptimo de ***lege lata***[38] (como norma vigente) que se estableciera para la institución del indulto en delitos contra la humanidad, aun tratándose del que reviste carácter humanitario, un régimen propio para que su necesaria revisión previa se produjera por el órgano jurisdiccional que impuso la sanción y ante la Sala Penal competente de la Corte Suprema y con ello evitar disposiciones que convirtieran en írritas las decisiones judiciales; que controlara que los indultos se otorgaran dentro del marco de la Constitución y los Tratados Internacionales, tanto más que se trata de crímenes cuya gravedad es reprochable internacionalmente.

2.25. Esta materia debe ser cursada a la Presidencia de la Corte Suprema para que canalice la iniciativa legislativa pertinente de conformidad con la facultad constitucional de este Poder del Estado (ver numerales 1.4. y 1.16. del SN).

RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE APLICACIÓN DE MEDIDA DISTINTA AL INTERNAMIENTO CARCELARIO

2.26. La Corte IDH ha señalado que se establezca la forma de ejecutar la pena del sentenciado que siendo anciano se encuentra enfermo[39] (lo

---

[38] Locución latina que significa "según la ley existente".

[39] En el fundamento sesenta y ocho de la Resolución de la Corte IDH, de treinta de mayo de dos mil dieciocho, se establece que en caso que realmente la situación de salud y condiciones de detención pongan en peligro la vida de Alberto Fujimori, corresponderá a las autoridades nacionales optar por otras medidas que, sin implicar un perdón de la pena por el Ejecutivo permitan proteger la vida e integridad. De la misma forma, en sus fundamentos cincuenta y dos y cincuenta y tres de la referida resolución, se indica que dependiendo de los factores como situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente (ya sea en el centro penal o mediante traslado a un centro médico), corresponde al Estado valorar proporcionalmente cuál es la medida de carácter administrativo o figura jurídica que permita proteger la vida y la integridad del condenado, siempre que se otorgue debidamente y siguiendo un fin legítimo que no signifique únicamente dejar de

que se ha constado en el curso de la incidencia de control de convencionalidad), de acuerdo al derecho interno.

Está claro que el sentenciado padece males que al parecer son propios de la ancianidad y pueden ser por ahora atendidos hallándose interno en un establecimiento penitenciario con las precauciones que el INPE ha asumido y debe mantener.

No hay en el momento otra forma de cumplimiento en el Perú que la efectividad del encierro carcelario; no es posible la privación de libertad domiciliaria (el arresto domiciliario está reservado a la cautela para asegurar la presencia del encausado para el procesamiento y juzgamiento en casos específicos), ni el empleo de grillete electrónico (que se aplica a los condenados a penas privativas de libertad de hasta ocho años).

No hay otra manera en el país de ejecutar el saldo de la condena del sentenciado, que el internamiento carcelario efectivo, en tanto el Parlamento no establezca otras posibilidades idóneas que fueran aplicables "***erga homnes***" (bajo el principio de igualdad ante la ley, esto es, para todos los internos que se hallaran en igualdad de condiciones).

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

I. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad procesal absoluta, planteada en el escrito N.° 13 de veintiuno de enero de dos mil

---

asegurar la ejecución de la pena, dicha situación en casos de graves violaciones de derechos humanos debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante.

diecinueve, deducida por la defensa de don Alberto Fujimori Fujimori en los folios dos mil seiscientos dieciocho a dos mil seiscientos veinticinco.

II. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la defensa del sentenciado don Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori, que propuso se declare improcedente el control de convencionalidad por incompetencia funcional del Juzgado de Investigación Preparatoria Supremo (Juzgado de Ejecución).

III. CONFIRMAR la resolución número diez, de tres de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el señor Juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria que, entre otros, resolvió declarar que carece de efectos jurídicos, para la ejecución de sentencia, la Resolución Suprema N.° 281-2007-JUS, de veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que concedió indulto por razones humanitarias al sentenciado don Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori.

IV. DISPONER se remita copia de esta sentencia a la Presidencia de la Corte Suprema para que canalice la propuesta legislativa ante la Sala Plena, de conformidad con el numeral siete del artículo ochenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tómese razón, hágase saber, ofíciese y notifíquese.**

SS.

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

CHÁVEZ MELLA

JS/gc

Ursula G. Infantes Herrera
SECRETARIA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema
13 FEB. 2019

Hilda Haydee Hoyos Ayala
RELATORA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de marzo de 2022, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda interpuesta en el Expediente 02010-2020-PHC/TC.

Los magistrados Ferrero Costa (con fundamento de voto), Sardón de Taboada (con fundamento de voto) y Blume Fortini (ponente) votaron, coincidiendo, por: 1) Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*; 2) Declarar **NULAS** la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018; la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2018, por encontrarse viciadas de incompetencia y vulnerar la debida motivación; 3) Restituir los efectos de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017 y 4) Disponer la libertad inmediata del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori.

Por su parte, los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron por: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Estando a la votación descrita, en aplicación el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece el voto decisorio del presidente del Tribunal Constitucional en las causas en que se produzca empate en la votación, se conformó la sentencia mediante los votos de los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada y Blume Fortini en los términos siguientes:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.
2. Declarar **NULAS** la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018; la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2018, por encontrarse viciadas de incompetencia y vulnerar la debida motivación.
3. Restituir los efectos de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017.
4. Disponer la libertad inmediata del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori.

S.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 78/2022

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-abogado

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Fernando Parco Alarcón, abogado de don Alberto Fujimori Fujimori, contra la resolución de fojas 38, de fecha 22 de mayo de 2020, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2020, don Gregorio Fernando Parco Alarcón interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Alberto Fujimori Fujimori (f. 16) contra don José Luis Lecaros Cornejo, presidente del Poder Judicial; don Carlos Morán Soto, ministro del Interior; don Fernando Castañeda Portocarrero, ministro de Justicia y Derechos Humanos; don César Cárdenas Lizarbe, presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), y contra don Hugo Núñez Julca, juez supremo de investigación preparatoria.

El recurrente cuestiona la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018 expedida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (Control de Convencionalidad) (f. 3), mediante la cual se declaró que carece de efectos jurídicos, para la ejecución de la sentencia firme dictada contra don Alberto Fujimori Fujimori por los delitos de homicidio calificado-asesinato, lesiones graves y secuestro agravado, y por los cuales se le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad, la Resolución Suprema 281-2017-JUS, de fecha 24 de diciembre de 2017 (f. 1), que le concedió, entre otros, indulto por razones humanitarias al favorecido antes mencionado (Expediente 00006-2001-4-5001-SU-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes.

Manifiesta que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018, declaró que carecía de efectos jurídicos la Resolución Suprema 281-2017-JUS, de fecha 24 de diciembre de

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2017, que había concedido al favorecido el indulto humanitario; por lo que ordenó su búsqueda y captura para que reingrese a prisión; y que el favorecido al momento en que fue indultado tenía ochenta años de edad y había cumplido alrededor de la mitad de su condena de veinticinco años de pena privativa de la libertad.

Agrega que en la actualidad el favorecido corre peligro de muerte en el establecimiento penitenciario debido a que por su avanzada edad y las enfermedades que padece es más vulnerable a la COVID-19; además, al contar ochenta y dos años de edad en la actualidad, se encuentra próximo a morir, por lo cual no es peligroso para nadie. Aduce que los políticos lo tienen recluido como «un trofeo» (sic); sin embargo, otras personas siguen libres como los expresidentes de la república, por lo que es procedente su inmediata libertad para que sea recluido en su domicilio y espere la muerte los últimos días de vida que le quedan.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y Supraprovincial de Ica, con fecha 21 de abril de 2020 (f. 24), declaró improcedente la demanda al considerar que se pretende la revisión de la resolución expedida dentro del trámite regular de un proceso, lo cual está reservado a la judicatura ordinaria y no a la judicatura constitucional, por lo que el favorecido debe hacer valer sus derechos accionando los medios que faculta la vía ordinaria y por ante los órganos jurisdiccionales respectivos.

A su turno, la Sala Mixta de Emergencia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018, expedida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (Control de Convencionalidad) (f. 3), mediante la cual se declaró que carece de efectos jurídicos, el indulto por razones humanitarias otorgado a Alberto Fujimori Fujimori (Expediente 00006-2001-4-5001-SU-PE-01), y como consecuencia de ello, se disponga su inmediata libertad. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes.

Procedencia de la demanda

2. Al respecto, se ha podido comprobar que mediante Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019, la Sala Penal Especial de Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la Resolución 10 y que mediante Resolución 48, de fecha 13 de febrero de

2018, se aclaró dicha resolución, corrigiendo errores materiales, por lo que se cumple con el requisito de firmeza establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

3. Si bien en el presente caso la demanda ha sido promovida por un tercero en beneficio del favorecido, ello se ha efectuado en atención a lo dispuesto por el artículo 41 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el mismo artículo del Código Procesal Constitucional derogado. Sin embargo, conforme se aprecia del escrito de fecha 28 de diciembre de 2021, obrante en el cuaderno del Tribunal Constitucional, el favorecido se ha apersonado al proceso, convalidándose así la presentación de la demanda a su favor.

Análisis del caso concreto

4. La resolución materia de cuestionamiento y su confirmatoria sostienen que el indulto humanitario del que ha sido objeto Alberto Fujimori Fujimori carece de motivación y se habría producido dentro de un procedimiento con irregularidades.

5. Al respecto, es importante recordar que el juez penal debe resguardar el debido proceso a través del cumplimiento prolijo y respetuoso de todos y cada uno de los derechos fundamentales de los imputados, con la finalidad de resolver conforme a los hechos y las pruebas actuadas en el proceso, para llegar a la correcta determinación de la responsabilidad penal.

6. Así, uno de los pilares fundamentales del debido proceso en el ámbito penal es el derecho a ser juzgado por el juez predeterminado por ley. Siguiendo el criterio adoptado por este Tribunal en anterior jurisprudencia, este derecho comporta dos exigencias. En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada *ex profeso* para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex *post facto* o por un juez *ad hoc*. Asimismo, que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una ley orgánica. La competencia jurisdiccional se halla sujeta a una reserva de ley orgánica, lo cual implica: a) el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y b) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la

definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Asimismo, que dicha predeterminación no impida el establecimiento de subespecializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si el artículo 82.28 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza la creación y supresión de "Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia". (*Cfr.* sentencias emitidas en los expedientes 01937-2006-HC/TC, 0290-2002-HC/TC, 1013-2002-HC/TC 1076-2003- HC/TC, entre otras).

7. En tal sentido, es claro que las competencias del juez penal deben ser asignadas en estricta observación del principio de reserva de ley y, además, estas competencias deben encontrarse asignadas previamente al juzgamiento.

8. En el presente caso, la resolución materia de cuestionamiento, así como su confirmatoria, han sido emitidas en el expediente penal 00006-2001-4-5001-SU-PE-01, en un denominado trámite de control de convencionalidad, solicitado por la parte civil, mediante el cual, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República han resuelto declarar que la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017, carece de efectos jurídicos.

9. En la fundamentación de las resoluciones judiciales materia de evaluación se sostiene que el control de convencionalidad se efectúa en virtud de la competencia que le atribuyen al órgano jurisdiccional, entre otros, los siguientes artículos: artículo 99 de la Constitución, artículo 17 del Código de Procedimientos Penales de 1940 –bajo el cual se procesó al favorecido–, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Resolución Administrativa 205-2018-CE-PJ, del 17 de julio de 2018, que creó, con carácter de exclusividad y por el plazo de 3 meses, un Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y una Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, destinada a tramitar el juzgamiento de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución.

10. Sin embargo, la normatividad jurídica a la que hacen referencia acredita la competencia penal para el juzgamiento de causas (entendidas como procesos por iniciarse o en curso) y no para revisar cómo se viene ejecutando o cumpliendo las condenas ya impuestas en procesos penales ya fenecidos por haber concluido con la determinación de la responsabilidad penal del imputado, como es el caso del favorecido Alberto Fujimori.

11. A ello corresponde recalcar que, en materia penal, observar la competencia predeterminada por ley implica resguardar el debido proceso con la finalidad de evitar su quiebre y dilaciones posteriores por lesiones a los derechos fundamentales de los

procesados. Por ello, no resulta acorde con la Constitución (artículo 139.3) que la asignación de competencias en procesos penales se atribuya vía jurisprudencial.

12. Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018, así como la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2019, se encuentran viciadas de incompetencia, pues las normas sobre las que se ha justificado el control de convencionalidad efectuado sobre la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017, solo otorgan competencias de juzgamiento y no sobre la ejecución de la condena.

13. Cabe precisar que, en el presente caso, aun cuando la parte civil es la que ha solicitado, vía un incidente, el control de convencionalidad del indulto humanitario de Alberto Fujimori, tal petición, por el estado de los procesos por los que este viene cumpliendo carcelería, no puede ser admitida por el juez penal, dado que los aspectos por los que la parte civil puede intervenir en el proceso penal (determinación de la responsabilidad penal del imputado para evitar la impunidad, determinación del daño ocasionado y determinación de la reparación civil) han fenecido al haberse dictado condena penal contra el favorecido, habiéndose incluso determinado los montos de las reparaciones civiles correspondientes mediante sentencia penal. Por ello, tanto el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República como la Sala Penal Especial de Corte Suprema de Justicia de la República no estaban habilitados para emitir pronunciamiento sobre la petición de la parte civil.

14. Por otro lado, con relación al indulto humanitario que fuera dejado sin efecto por la resolución cuestionada y su confirmatoria, cabe señalar que el artículo 118, numeral 21 de la Constitución, confiere expresamente al Presidente de la República, entre otras, la prerrogativa de "Conceder indultos".

15. Tal prerrogativa, que consiste en la facultad de suprimir la pena imputada a un condenado, es otorgada por el acotado numeral constitucional sin establecer condicionamiento constitucional para su ejercicio, lo cual impide someterla a regulaciones infraconstitucionales, que la constriñan, limiten o restrinjan. Sin embargo, y como lo tiene dicho el Tribunal Constitucional, no obstante, a que está revestida del máximo grado de discrecionalidad, esta atribución no está exenta de control jurisdiccional y debe ser ejercida sin infringir el principio de interdicción de arbitrariedad (*Cfr.* fundamento 3 de la Sentencia 03660-2010-PHC/TC).

16. Al respecto, el artículo 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la posibilidad del indulto para las personas condenadas a pena de muerte. De tal postulado convencional se desprenden dos premisas: 1) la voluntad de la Convención y de los Estados parte de que los condenados no fallezcan en prisión, y; 2)

Tal acápite de la Convención no implica una restricción para los Estados parte para regular la figura del indulto en otros supuestos, siendo importante precisar que el Perú, al suscribir la Convención, no hizo reserva alguna con relación a la regulación de dicha figura para su derecho interno.

17. En su oportunidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se pronunció de manera favorable al otorgamiento de indultos en casos de condenados por delitos graves, en su Informe de 1981 sobre la situación de los derechos humanos en la República de Nicaragua, recomendando lo siguiente:

> 4. Con respecto a los mutilados, inválidos, gravemente enfermos y ancianos, cualquiera que sea la pena a que hayan sido condenados, considerar igualmente la posibilidad de concederles un indulto o, de no ser posible, conmutar la pena por la de arresto domiciliario.

18. No puede perderse de vista que nuestro ordenamiento jurídico regula la figura del indulto desde la Constitución, por lo que sus alcances para un eventual control, deben desprenderse de ella o de una norma de rango legal que desarrolle sus características, sin que implique una reducción inconstitucional de sus alcances. En tal sentido, una norma de rango infralegal no puede ser utilizada como marco de referencia para efectuar un eventual control de su constitucionalidad, dado que ello contravendría el bloque de constitucionalidad al que se debe remitir todo juez para efectuar una evaluación de tal grado.

19. En el presente caso, el indulto a favor del beneficiario del *habeas corpus* es uno de naturaleza humanitaria, otorgado por el presidente de la República mediante la Resolución Suprema 281-2017-JUS, de fecha 24 de diciembre de 2017, la misma que cuenta con el refrendo ministerial exigido por el artículo 120 de la Constitución. Siendo ello así, se aprecia que el ejercicio de tal prerrogativa ha cumplido los requisitos formales que establece la Constitución.

20. Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad no cuenta con una norma de rango legal que permita identificar un bloque de constitucionalidad para un eventual control constitucionalidad.

21. Según la practica interna, este tipo de indultos se otorga a aquellos reclusos que cuentan con una condena penal definitiva y que demuestran que su salud se encuentra en grave riesgo, sea por padecer de enfermedades terminales, que se vean agravadas por las condiciones carcelarias o por padecer de trastornos mentales. Estas condiciones presentan similitudes con las recomendaciones que hiciera la Comisión Interamericana en su informe de 1981 antes citado.

22. En el caso del favorecido, la resolución cuestionada y su confirmatoria han sustentado su decisión de dejar sin efecto el indulto presidencial básicamente por las siguientes razones:

- Falta de objetividad de la junta médica que evaluó al favorecido por participar de ella el médico Juan Postigo Díaz, galeno que lo había atendido con anterioridad en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas. Se señala que, por esta misma razón, la comisión de indultos en el 2013, rechazó la participación de dicho médico.

- Diferencias entre el acta de junta médica penitenciaria de 17 de diciembre de 2017 y el acta ampliatoria de 19 de diciembre de 2017, dado que el primero señalaba como pronóstico reservado, y el segundo, dos días después, indicaba que su cuadro médico se había agravado.

- Ni la resolución del indulto ni sus actas médicas detallan cuáles son las enfermedades no terminales graves por las que se otorgó el indulto. Tampoco motiva acerca de las condiciones carcelarias que colocarían en grave riesgo la vida y la salud del favorecido; y ha omitido citar los hechos por los que fue condenado.

- La resolución suprema 281-2017-JUS se dio en medio de una crisis política, sobre el pedido de vacancia del entonces presidente Pedro Pablo Kuczynski.

- Una sorpresiva rapidez en la resolución del pedido de indulto.

- Falta de motivación del indulto del favorecido porque, al haber sido condenado por delitos de lesa humanidad, se requiere una mayor carga argumentativa.

23. Este Tribunal Constitucional, más allá del vicio de incompetencia material de que padecen ambas resoluciones judiciales, advierte que sus argumentos se sustentan en presunciones subjetivas sobre irregularidades que no resultan tales, si nos encontramos frente a un indulto humanitario de un adulto mayor de 79 años (edad del favorecido al momento del otorgamiento del indulto), ello porque esta específica figura de extinción de la pena tiene por objetivo final evitar la muerte en prisión del reo que viene cumpliendo condena definitiva, producto de las condiciones de salud que lo aquejan. En sí mismo, este tipo de indulto tiene un grado de discrecionalidad elevado, pues depende exclusivamente del presidente de la República otorgarla a la luz de los elementos puestos a su consideración por la comisión de gracias presidenciales y, de ser el caso, del propio reo; lo cual implica que carece de restricciones para su adopción,

más allá de los parámetros que la Constitución le impone con relación al respeto que merecen los derechos fundamentales, los principios y los valores constitucionales.

24. En tal sentido, reclamar como irregular la participación de un médico que con anterioridad le dio tratamiento al favorecido, o que un acta ampliatoria respecto del acta médica primigenia contenga diagnósticos de enfermedades adicionales al primero, o que para el caso particular de Fujimori se requiera una mayor carga argumentativa, no pueden identificarse como condiciones constitucionales inobservadas para anular un indulto humanitario o para cuestionar el ejercicio de la prerrogativa presidencial de otorgar tal indulto, dado que, en términos razonables, la decisión del ex presidente Pedro Pablo Kuczynski contó con los elementos necesarios para adoptar tal decisión, pues la Comisión de Gracias Presidenciales, en fecha 23 de diciembre de 2017, concluyó que el favorecido cumplía con las condiciones necesarias para ameritar el indulto humanitario requerido. A mayor abundamiento, es oportuno señalar que, conforme fue de público conocimiento a través de las declaraciones ofrecidas por el Secretario General de la OEA, Luis Almagro, el 9 de febrero de 2018, el ex presidente Kuczynski para el 2 de noviembre de 2017, ya tenía la iniciativa de otorgar el indulto al favorecido, mucho antes de que existiera cualquier pedido de vacancia[1].

25. Cabe agregar que el hecho de que el trámite se haya realizado de manera rápida es parte de las características que debe observar el Estado, a través de su entidad competente, para evitar el fallecimiento del beneficiario antes de obtener respuesta a su solicitud.

26. En tal sentido, la resolución cuestionada y su confirmatoria cuentan con una motivación aparente, pues además de encontrarse viciadas de incompetencia, también lesionan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al contener una motivación subjetiva, basada en irregularidades y presunciones no probadas, alejándose su argumentación de los parámetros constitucionales y convencionales pertinentes.

27. En consecuencia, corresponde estimar la demanda y disponer la nulidad de la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018; la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019; y, la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2019; y, retrotrayendo las cosas al estado anterior, corresponde disponer la libertad inmediata del favorecido, restituyendo todos los efectos de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017.

28. Finalmente resulta importante señalar que es el Estado peruano a través de sus entidades a cargo de la reclusión de los condenados (Instituto Nacional Penitenciario),

[1] Diario *Gestión* de fecha 9 de febrero de 2018.

el responsable de atender oportunamente los pedidos de indulto humanitario que hacen los reclusos, con la finalidad de evitar su fallecimiento en prisión, dado que la demora en su atención, además de generar consecuencias irreparables, también genera responsabilidades en los funcionarios competentes del trámite de dichos pedidos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

2. Declarar **NULAS** la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018; la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2018, por encontrarse viciadas de incompetencia y vulnerar la debida motivación.

3. Restituir los efectos de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017.

4. Disponer la libertad inmediata del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
BLUME FORTINI

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de nuestro colega magistrado ponente, emitimos el presente fundamento de voto, pues, si bien concordamos con la ponencia, debemos precisar lo siguiente:

En el caso de autos, la resolución cuestionada y su confirmatoria, que son de público conocimiento en el portal web del Poder Judicial[1], son nulas porque se encuentran viciadas de incompetencia. La normatividad con la que las emplazadas fundamentan el control de convencionalidad que realizan, está referida al juzgamiento de causas, entendido como procesos en trámite; no para la revisión de procesos ya concluidos como es el del presente caso. Las competencias del juez penal deben ser asignadas previamente al juzgamiento de alguna persona en estricta observancia del derecho al juez predeterminado por la ley, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

Consideramos que una adecuada protección del mencionado derecho trasciende, necesariamente, el respeto formal de su contenido; pues tan importante como que la potestad jurisdiccional y la competencia sean asignadas con antelación, es que dicha asignación sea respetada escrupulosamente por los órganos jurisdiccionales en los asuntos que son sometidos a su conocimiento. En efecto, de nada serviría que las leyes de la materia otorguen potestad jurisdiccional a los órganos correspondientes y definan su competencia antes del inicio de los procesos si es que, finalmente, estas atribuciones serán desconocidas al momento de ejercerse en el caso concreto (cfr. Sentencia del Pleno 734/2020, fundamento 7; Sentencia del Pleno 382/2021, fundamento 8).

En tal sentido, estimamos que la violación o inobservancia de las reglas de competencia previamente establecidas en la ley, en el contexto de un determinado proceso judicial, constituye un asunto de innegable relevancia constitucional que merece ser tutelado, por tratarse de afectaciones manifiestas del derecho constitucional al juez predeterminado por la ley e incidir en la esfera de la libertad del favorecido Alberto Fujimori Fujimori.

Ahora bien, en relación a los indultos, la experiencia comparada es ejemplificadora.

---

[1] Cfr. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4e0364804737a0f2b496ff5d3cd1c288/CS-JSIP-CONTRO-CONVENCIONALIDAD-6-2001.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4e0364804737a0f2b496ff5d3cd1c288, y https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2a269e00491712be9666d60375cdf40c/31.+Exp.+N.%C2%B0+06-2001-4+%2813-02-2019%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2a269e00491712be9666d60375cdf40c

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN- abogado

En Italia, luego del secuestro y asesinato de Aldo Moro —quien fue Primer Ministro en dos oportunidades y también ministro de Asuntos Exteriores— a manos de las Brigadas Rojas en 1978, prosiguió la celebración de cinco juicios en contra los implicados.

Un grupo de ellos fue condenado a cadena perpetua. Sin embargo, luego esta pena fue condonada en mérito a una ley aprobada en 1982. De esta manera, se demuestra que existe una amplia discrecionalidad del Estado en regular el otorgamiento de este tipo de excepciones, las cuales se encuentran ajustadas al inciso 21 del artículo 118 de la Constitución, como en el caso del favorecido.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, representado por
GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCÓN-Abogado

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Aunque concuerdo plenamente con la sentencia, considero necesario señalar también lo siguiente:

El 2011, al resolver el Caso Crousillat (Expediente 03660-2010-PHC/TC), este Tribunal Constitucional dijo que el Presidente de la República no puede dejar sin efecto un indulto que él otorgó: ello solo puede hacerlo el propio Tribunal Constitucional. Hoy decimos que un juez ordinario de ejecución penal menos puede aún dejar sin efecto el indulto otorgado por el Presidente de la República. Y repetimos: ello solo puede hacerlo el Tribunal Constitucional. Tolerar que jueces ordinarios se arroguen la facultad de evaluar si un indulto ha sido debidamente otorgado por el Presidente de la República implica soslayar las atribuciones y competencias que la Constitución asigna, y destruir la estructura del Estado que ella consagra.

De manera escueta y contundente, la primera oración del inciso 21 del artículo 118 de la Constitución señala que es atribución del Presidente de la República:

> Conceder indultos y conmutar penas.

Puede pensarse, por tanto, que esta atribución no está sujeta a ninguna condición ni limitación, y puede ser ejercida discrecionalmente por el Presidente de la República. De hecho, la práctica corrobora que así se la ha entendido regularmente. Según cifras oficiales[1], entre enero de 2000 y junio de 2018, las gracias presidenciales —que comprenden los indultos, las conmutaciones de penas y otros derechos de gracias presidenciales— han sumado 9243. De estas, 1854 fueron otorgadas por Alberto Fujimori; 740, por Valentín Paniagua; 865, por Alejandro Toledo; 5501, por Alan García; 155, por Ollanta Humala; 96, por Pedro Pablo Kuczynski; y, 32, por Martín Vizcarra. Ciertamente, los indultos incluyeron a sentenciados por terrorismo, narcotráfico y traición a la patria. Eventualmente, se sustentaron en enfermedades tan poco graves como la sinusitis y la infección urinaria, como han subrayado algunos medios[2]. Inclusive, en muchos casos, se indultó a personas por el solo hecho de ser mayores de 65 años, sin que necesariamente tuvieran alguna enfermedad. A veces, se consideró, pues, que la "avanzada edad" era razón suficiente. El año 2000, los indultos a sentenciados por terrorismo sumaron, aproximadamente, 1400, incluyendo los otorgados por Fujimori y Paniagua. Entonces, la única justificación dada fue el inciso 21 del artículo 118 de la Constitución antes citado. Entre el 2000 y el 2018, en suma, el ejercicio del indulto presidencial fue libérrimo.

[1] https://www.congreso.gob.pe/carpetatematica/2018/carpeta_108/?K=17543

[2] https://peru21.pe/politica/indultos-humanitarios-2001-dieron-gastritis-48960-noticia/; https://www.expreso.-com.pe/judicial/la-danza-de-los-indultos/, entre otros.

A pesar de ello, en la mencionada sentencia del Caso Crousillat, este Tribunal Constitucional precisó que sí cabía el control constitucional del indulto. En su fundamento 21, dijo que el indulto debía tener:

> un estándar mínimo de motivación que posibilite *un control constitucional* [*énfasis* agregado].

El 30 de mayo de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó lo mismo. En el punto 4 de la parte resolutiva de su Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, correspondiente a los Casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú, ordenó que las partes le presentaran:

> información sobre los avances por parte de la *jurisdicción constitucional* del control del "indulto por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori [*énfasis* agregado].

La jurisdicción ordinaria no podía, pues, controlar el indulto que el exPresidente de la República Pedro Pablo Kuczynski otorgó a Alberto Fujimori: este control tenía que ser hecho, necesariamente, por la *jurisdicción constitucional*. Lamentablemente, tanto el juez de ejecución penal como la sala suprema que confirmó su resolución incumplieron lo dispuesto por el Tribunal Constitucional el 2011 y la Corte Interamericana el 2018.

Además, al crear un procedimiento *ad-hoc* para hacerlo, vulneraron lo establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Este señala:

> Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, *cualquiera sea su denominación* [*énfasis* agregado].

Es decir, así lo llamaran *Control de Convencionalidad*[3].

En todo caso, debe tomarse en cuenta que el 4 de mayo de 2018, al declarar la sustracción de la materia en el Expediente 03958-2017-PHC/TC, este Tribunal Constitucional convalidó el indulto en cuestión[4]. Tal sustracción ocurrió, en efecto, no solo porque Fujimori estaba libre sino porque fue liberado por un indulto *válido*, con efectos de cosa juzgada.

Finalmente, cabe precisar que el 10 de mayo de 2016, al resolver un primer *habeas corpus* en el Expediente 01460-2016-PHC/TC, este Tribunal Constitucional declaró que Fujimori no fue condenado por la justicia peruana por crímenes de lesa humanidad; no pudo haberlo sido, ya

[3] https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2a269e00491712be9666d60375cdf40c/31.+Exp.+N.°+06-2001-4+%2813-02-2019%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2a269e00491712be9666d60375cdf40c

[4] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03958-2017-HC%20Resolucion.pdf

que fue extraditado de Chile "por los delitos de homicidio calificado y lesiones"[5]. De hecho, la parte pertinente de la resolución de extradición de la Corte Suprema de Chile concluyó diciendo lo siguiente:

> Atendido lo expuesto en las reflexiones precedentes, se acogerá el pedido de extradición instaurado por el Estado peruano, por las circunstancias referidas en el presente cuaderno nominado "Barrios Altos – La Cantuta", *por los delitos de homicidio calificado y lesiones*, concordándose así con el parecer de la señora Fiscal Judicial [*énfasis* añadido].

De este modo, no existía impedimento alguno para que Fujimori fuera indultado. Por demás, cuando lo fue, tenía 79 años de edad y llevaba preso casi 10 años. Actualmente, tiene 83 y lleva preso más de 13 —ha cumplido, pues, más de la mitad de su condena. Además —como detalló la resolución que otorgó el indulto—, padece de múltiples enfermedades; entre estas, cáncer a la lengua y serios problemas cardiovasculares. Debido a ellas y a su avanzada edad —señaló dicha resolución—, el establecimiento penitenciario no podía brindarle atención médica adecuada; en reiteradas oportunidades, de hecho, tuvo que ser llevado a centros de salud fuera del recinto penitenciario, donde incluso fue objeto de intervenciones quirúrgicas.

Por todo esto, tomando en cuenta nuestro ordenamiento constitucional; los pronunciamientos de este Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la práctica discrecional del indulto en el Perú en los últimos veinte años; y, la situación personal —la edad y la salud— de Alberto Fujimori, la judicatura ordinaria no podía dejar sin efecto el indulto humanitario que le otorgó el exPresidente de la República Pedro Pablo Kuczynski. A la luz de todas estas consideraciones, no tenía competencia ni justificación para hacerlo.

Así, mi voto es por declarar **FUNDADA** esta demanda de *habeas corpus* y revivir los efectos de dicho indulto, tal como lo señala la sentencia.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[5] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/01460-2016-HC.pdf

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas que han suscrito la ponencia, emito el presente voto singular que sustento en los siguientes fundamentos:

1. La presente demanda ha sido interpuesta por el recurrente con fecha 17 de abril de 2020. En ella solicita la nulidad de la resolución judicial emitida por la Corte Suprema de la República por la cual se declaró la nulidad del indulto humanitario concedido a Alberto Fujimori Fujimori.

2. La demanda no se sustenta en ningún argumento que cuestione la referida resolución judicial sobre la base de argumentos jurídico constitucionales. Antes bien, se limita a señalar que la resolución es ilegal y que "...el Poder Judicial está siendo utilizado para fines políticos, por intereses trasnacionales...". Alega, también,que tener en prisión a una persona de 82 años y que está mal de salud "...es como tener preso en espíritu a los héroes muertos Túpac Amaru II, enemigo de España, y Francisco Bolognesi, enemigode Chile...".Señala también que por motivos de su avanzada edad no es peligro para nadie y que "...los políticos lo tienen recluido como un trofeo, sin embargo, otros siguen libres como los ex presidentes de la República".

3. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la demanda de hábeas corpus contra resolución judicial exige un mínimo de expresiónde agravios estoes, de argumentos jurídico constitucionales en relación a las resoluciones judiciales que se cuestionan (expedientes 3666-2007-HC, 249-2009-HC, 1343-2011-HC, 3781-2012-HC, 7152-2013-HC, 3424-2019-HC, fundamento 7),así lo he señalado también en el voto emitido en el expediente 3842-2018-HC. Ello no ocurre en el presente caso, lo que determina la improcedencia de la demanda incoada.

4. Cabe señalar, además, que varios de los argumentos expresados en la demanda han sido materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal Constitucional en otro proceso de hábeas corpus iniciado por el propio recurrente en representación del mismo favorecido, que fue resuelto por este Tribunal Constitucional en el expediente 4888-2012-HC. En dicha ocasión se declaró improcedente la demanda.

5. La ponencia propone declarar fundada la demanda sobre la base de dos principales aspectos sobrelos que analiza la resolución judicial cuestionada: 1) la competencia del órgano jurisdiccional 2) la motivación de la resolución.

6. En cuanto a la presunta incompetencia del órgano jurisdiccional, cabe señalar que este Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la observancia de reglas legales de competencia no tiene relevancia constitucional (exps 10611-2006-HC,1585-2012-HC, 333-2005-PA, 2129-2010-HC fundamento 5, 4015-2012-HC, fundamento 6, 3309-2005-HC, fundamento 2). De modo similar a los casos citados, no puedo suscribir el argumento esgrimido en la ponencia, por lo que, del mismo modo, se mantiene la referida improcedencia.

7. De otro lado, si bien la ponencia cita el derecho al juez predeterminado por ley, cabe señalar que el contenido de este derecho, tal como lo ha prefigurado este Tribunal consiste en lo siguiente: 1) que quien juzgue, sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así, que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*.

8. Si bien se invoca este derecho en la ponencia, en realidad se cuestiona la competencia del órgano jurisdiccional que resolvió, lo que se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del referido derecho al juez predeterminado por ley.

9. En la parte de la ponencia en que desarrolla el aspecto de la debida motivación, en realidad se pretende demostrar que las irregularidades en la concesión del indulto descritas en la resolución judicial cuestionada, no eran tales. En tal sentido, se señala lo siguiente:

> "...reclamar como irregular la participación de un médico que con anterioridad le dio tratamiento al favorecido, o que un acta ampliatoria respecto del acta médica primigenia contenga diagnósticos de enfermedades adicionales al primero, o que para el caso particular de Fujimori se requiera una mayor carga argumentativa, no pueden identificarse como condiciones constitucionales inobservadas para anular un indulto humanitario o para cuestionar el ejercicio de la prerrogativa presidencial de otorgar tal indulto, dado que, en términos razonables, la decisión del ex presidente Pedro Pablo Kuczynski contó con los elementos necesarios para adoptar tal decisión, pues la Comisión de Gracias Presidenciales, en fecha 23 de diciembre de 2017, concluyó que el favorecido cumplía con las condiciones necesarias para ameritar el indulto humanitario requerido".

10. Conforme lo ha señalado reiteradamenteeste Tribunal Constitucional, la revisión constitucional de una resolución judicial no le dacompetencia a la justicia constitucional para revisar a modo de supra instancia, lo decidido por la justicia

ordinaria. No obstante, la ponencia pretende reexaminar lo analizado por la Corte Suprema en relación con el cumplimiento de los requisitos para la concesión del indulto, aspecto que excede la competencia de la justicia constitucional.

Por estas consideraciones, mi voto es en este sentido:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus

S.
MIRANDA CANALES

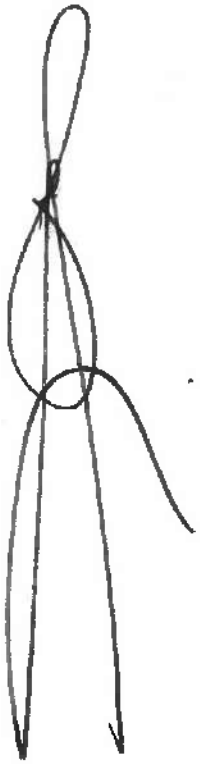
Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ



La política debe ser en su esencia la búsqueda del bien común. Por ello la política debe estar unida siempre a la ética.

El pragmatismo político de autoridades, políticas o judiciales, destruyen las instituciones y la confianza en ellas. Sin buenas instituciones es imposible construir el bien común.

De todas las instituciones, la administración de justicia, es la que más debemos proteger, pues, es la garante final de los derechos de los ciudadanos y la que controla el correcto ejercicio del poder. Por ello busquemos jueces o juezas que sean independientes, que apliquen el Derecho a todos por igual, en otras palabras: ¡que hagan justicia en cada caso!

No nos resignemos a tener jueces que menosprecian y afectan la institucionalidad en nuestro país; jueces que desprecian los tratados de derechos humanos, que "reestablecen" un indulto obtenido mediante actos de corrupción, que le dan libertad "selectiva" a quien no le corresponde o que les niegan la palabra a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. El Perú necesita y merece tener jueces y juezas independientes e imparciales.

1. Considero que la demanda del presente hábeas corpus debe ser declarada **IMPROCEDENTE**. No hay ni un solo argumento legítimo que sirva de justificación para que la mayoría del Tribunal Constitucional (Ferrero, Sardón y Blume) haya revivido un indulto indebidamente otorgado a Alberto Fujimori.

   La sentencia que ha expedido dicha mayoría sólo se explica por la simple voluntad de los tres magistrados que la conforman y, claro, de que ahora tienen los votos. Una sociedad tan polarizada como la peruana urge de jueces o juezas independientes que protejan por igual los derechos de todos, y no de activistas políticos que protejan sin base jurídica a una de las partes en conflicto.

   Estoy de acuerdo en que ninguna persona debería morir en prisión, pero su estado de salud y las condiciones desfavorables de la prisión las deben determinar especialistas médicos o penitenciarios, pero no tres magistrados del Tribunal Constitucional.

2. Considero por ello que la sentencia dictada por esta mayoría del Tribunal Constitucional ha dañado gravemente la legitimidad de la justicia constitucional peruana dado el desprecio que sobre los derechos humanos ha reflejado, en especial respecto de aquellos derechos que incluso se encuentran en el ámbito de protección de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Es una sentencia arbitraria que, como lo voy a demostrar, contiene vicios insalvables y en la que ni por asomo se dedicaron a incorporar al expediente de habeas corpus las resoluciones penales que luego anularon, como tampoco se preocuparon por solicitar el expediente administrativo del indulto a Alberto Fujimori.



3. Como ya lo señalé al momento del debate de esta causa en el Pleno del Tribunal, considero que esta es una sentencia, que favorece la impunidad y refleja una compasión "selectiva" dado que la mayoría del Tribunal Constitucional busca aliviar los dolores de Alberto Fujimori pero es indiferente frente a los dolores de las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos por las que fue condenado aquel.

   Como jueces tenemos que mirar a las dos partes de esta historia, no solo al sentenciado sino a los afectados con el actuar delictivo por el que ha sido condenado. Reitero, la historia tiene dos partes, no solo una y como tal hay que mirar el caso, en su totalidad, en su integridad.

4. Este grave daño a los derechos humanos ya lo vienen haciendo desde hace buen tiempo y de seguro continuará en otros casos. Ya lo han hecho al buscar que se archive el caso "El Frontón" o cuando han negado la existencia en el Perú del derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas y nativas.

5. Lo que en realidad está haciendo -en este caso- la mayoría del Tribunal Constitucional, es otorgar un nuevo indulto a Alberto Fujimori, basándose en sus "propias razones humanitarias". Para lograrlo han invadido competencias de otros poderes:

   a) han reemplazado a una comisión de gracias presidenciales, considerando que Alberto Fujimori califica para un indulto;

   b) han reemplazado a una junta médica y diagnosticado la salud de Alberto Fujimori, considerando que por dicho estado de salud califica para un indulto;

   c) han reemplazado al Presidente de la República y estimado que Alberto Fujimori merece el indulto, disponiendo su inmediata libertad;

   d) han desplazado al Poder Legislativo pues que pese a que hoy existe una ley que prohíbe otorgar indultos para sentenciados por el delito de secuestro, han

omitido su existencia y le han dado vida al indulto a favor de Alberto Fujimori; y

e) han reemplazado a jueces supremos penales, pues han revisado las razones del indulto anterior y considerado que el indulto fue bien dado, pese a que el habeas corpus no tiene estación probatoria y pese a no contar en el expediente con las resoluciones judiciales penales que luego han anulado.

Con esta forma de proceder, los 3 magistrados del TC se burlan de la memoria de los fallecidos, la dignidad de sus familias y la conciencia moral del país; ellos también forman parte de esta historia, y se tiene el deber jurídico de voltear la mirada hacia ellos, los afectados de la situación criminal por el cual el sentenciado busca liberarse de la ejecución de la condena.

6. Espero que la ciudadanía, la opinión pública, los medios de comunicación, los operadores jurídicos en el Perú y los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, entre otros, analicen y estudien estas decisiones, pues más allá de quienes son los beneficiarios de esta sentencia (además de Alberto Fujimori, también Pedro Pablo Pedro Pablo Kuczynski, Kenyi Fujimori, entre otros procesados comprendidos en el proceso penal por delito contra la administración de justicia, en la modalidad de cohecho), lo que está en juego es el Estado de Derecho en el Perú, es nuestra precaria democracia y al final son los derechos fundamentales de peruanos y peruanas.

7. Antes de proceder al desarrollo de mis argumentos, quiero presentarles un cuadro en el que sintetizo los vicios en los que ha incurrido la sentencia dictada por la mayoría del Tribunal Constitucional:

Vicios de la sentencia dictada por la mayoría del Tribunal Constitucional (magistrados Ferrero, Sardón y Blume)
Vicios de forma
1. En el fallo de la sentencia de los 3 magistrados del TC (punto 2) declaran la nulidad de 3 resoluciones del Poder Judicial, pero increíblemente dichas resoluciones no figuran en el expediente de habeas corpus. El abogado del demandante sólo adjuntó 8 páginas de una de las resoluciones, que en realidad tiene 222 páginas. **Los 3 magistrados del TC han anulado resoluciones que nunca han leído.**

2. Los jueces supremos penales que dictaron las resoluciones que ahora han anulado los 3 magistrados del TC, así como los otros co-demandados en este caso, nunca han sido notificados con la demanda, de modo que no han podido participar para defender sus resoluciones.
Los 3 magistrados del TC han vulnerado el derecho de defensa de los referidos jueces penales supremos y de los otros co-demandados en este caso.

3. En el fallo de la sentencia de los 3 magistrados del TC (punto 3), han restituido los efectos de la Resolución Suprema 281-2007-JUS, del 24 de diciembre de 2017, que otorgó el indulto a Alberto Fujimori, pero increíblemente sucede que el expediente administrativo que dio origen a dicho indulto no aparece en el expediente de habeas corpus.
Los 3 magistrados han restituido un indulto sin leer si quiera el expediente administrativo que le dio origen y peor aún han "revivido" una resolución que ya fue dejada sin efecto.
Los 3 magistrados del TC no pueden revivir resoluciones que ya no existen. En el peor de los casos pueden disponer que se dicten nuevas resoluciones, pero nunca revivir las que ya no existen.

4. El abogado César Nakasaki adjunta un escrito de apersonamiento a este expediente de habeas corpus, sin contar con la firma indubitable de Alberto Fujimori, sin haberse aceptado su apersonamiento y fue presentada después de la votación de este caso.
Alega que es un hecho público su condición de abogado defensor de Alberto Fujimori y al final de su escrito "pega" una foto de la firma de Alberto Fujimori. Incluso dicha firma es diferente de la que se adjunta en los escritos del abogado Elio Riera.
Los 3 magistrados del TC han permitido que participe un abogado sin seguir las respectivas normas de procedimiento. Sin embargo, ellos sí le exigen el cumplimiento de esas normas a los miles de justiciables que llegan al TC.

5. Si el expediente de este habeas corpus no tenía actuados para resolver, si no se notificó la demanda a ninguno de los demandados; si a la audiencia no asistió nadie; si el magistrado ponente entregó su proyecto a los otros magistrados un poco más de 24 horas antes del Pleno en el que se debatiría este caso complejo; si se rechazó la acumulación de este expediente (No 02020-2020-PHC/TC) a fin que se acumule con otro en el que existían mayores elementos de debate (expediente No 00661-2020-PHC/TC); si no se quiso postergar el debate de este caso en el pleno; y si dada la relevancia del caso nunca se produjo una amplia deliberación del mismo, podemos concluir, que **la sentencia dictada por la**

mayoría del TC se puede denominar como una "arbitraria sentencia express", pues ha tenido una celeridad inusitada, con un déficit de deliberación, con una casi imposible posibilidad de contraargumentar efectivamente, ante la ausencia de datos en el expediente de habeas corpus y un procedimiento que normalmente no tienen los otros justiciables.

Vicios de fondo

6. Los hechos relativos al caso Barrios Altos constituyen graves violaciones de derechos humanos, y, por ello, no pueden adoptarse medidas que supongan la exclusión de la responsabilidad de los implicados.
No se pueden otorgar indultos en el caso de violaciones graves de derechos humanos.

7. La Ley 28760, establece en su artículo 2, que no procede el indulto para los condenados por el delito de secuestro y uno de los delitos por los que fue condenado Alberto Fujimori fue el de secuestro agravado. Ahora, más allá de que dicho artículo podría ser objeto de análisis legislativo o jurisprudencial en cuanto a su proporcionalidad, lo cierto es que existe en el ordenamiento jurídico peruano.
La mayoría del TC, antes de "revivir" un indulto, no podía, de ninguna forma, omitir un pronunciamiento sobre tal prohibición legal del indulto para los condenados por el delito de secuestro.

8. Los 3 magistrados del TC hacen citas parciales y descontextualizadas sobre las líneas jurisprudenciales de la Corte IDH. Si bien la Corte IDH ha sostenido que los condenados no deben fallecer en prisión, también lo es, y eso no lo dicen los 3 magistrados del TC, **que la Corte IDH también sostiene que durante la ejecución de una sentencia no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad.**

9. Los 3 magistrados del TC no han desarrollado argumentos que justifiquen la decisión de otorgar la libertad a Alberto Fujimori. Sólo pretenden descalificar las legítimas preocupaciones de la Corte IDH y del Ministerio Público en relación con las irregularidades existentes en el trámite del indulto durante el gobierno de Pedro Pablo Kuczynski. **La finalidad de esta posición es, sin lugar a duda, anular cualquier posible investigación y decisión de los órganos responsables de la persecución penal, los cuales, en la actualidad, tienen un proceso abierto en la fase de juicio oral por la posible comisión de los delitos de cohecho y tráfico de influencias agravado.**

10. La Corte IDH estableció estándares que debían ser respetados y atenderse: "... resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen

en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares". Pese a ello, **la sentencia de los 3 magistrados del TC no ha mencionado en absoluto como así en este caso del habeas corpus de Alberto Fujimori se estarían cumpliendo o no los estándares establecidos por la Corte IDH.**

11. En el fundamento 23 de la sentencia de los 3 magistrados del TC se sostiene que las tres resoluciones judiciales penales están viciadas de incompetencia. Al respecto, **más allá de que los 3 magistrados del TC nunca leyeron esas resoluciones judiciales penales, utilizan un argumento que carece de relevancia.** Conforme a nuestra normatividad, los jueces penales son competentes para supervisar la ejecución de una sentencia penal, así como para resolver las solicitudes de las partes.
Cabe recordar que ningún indulto anula una sentencia penal y que todo órgano jurisdiccional en el Perú es competente para aplicar el control de convencionalidad. Es más, **en el propio modelo norteamericano, del que algunos hacen alarde en conocer, la Corte Suprema Federal se ha preocupado en precisar que el procedimiento para el otorgamiento de indultos debe sujetarse a la cláusula del debido proceso, por lo que, por ejemplo, la intervención judicial puede justificarse si es que su concesión se realiza "lanzando una moneda al aire"** (sentencia *Ohio Adult Parole Authority v. Woodard*)

12. En los fundamentos 23 y 26 de la sentencia de los 3 magistrados se menciona que las resoluciones judiciales penales que están anulando contienen "argumentos que se sustentan en presunciones subjetivas sobre irregularidades que no resultan tales" o sobre "presunciones no probadas".
Es increíble que los 3 magistrados del TC critiquen eso y, sin haber leído si quiera las resoluciones judiciales penales, sustenten un fallo en sus "propias presunciones subjetivas o no probadas".

8. Dada la amplitud de los argumentos que he desarrollado para justificar mi voto en contra de la mayoría del Tribunal Constitucional, voy a mostrar una lista de contenidos que nos puede ayudar a orientarnos mejor en la lectura de este voto singular:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contenido del voto singular:

I. **Memoria, justicia, moral y Derecho.**

II. **Razones por las que la sentencia en este proceso viola objetivamente estándares de la Corte IDH y en especial la Resolución de Supervisión de fecha 30 de mayo de 2018, recaída en el Caso Barrios Altos y La Cantuta.**

III. **La improcedencia del otorgamiento de indultos en el caso de violaciones graves de derechos humanos**
A) El indulto, en un Estado Constitucional, es una atribución que debe ser ejercida de forma excepcional
B) El otorgamiento de indultos en el caso de graves violaciones de derechos humanos se encuentra manifiestamente proscrito por el derecho internacional
C) La excepcionalidad en el otorgamiento de indultos justifica el control judicial por parte de los órganos competentes.

IV. **Irregularidades en la tramitación del *habeas corpus* de Alberto Fujimori Fujimori**
D) Antecedentes del otorgamiento del indulto: los pedidos de vacancia presidencial
E) Las irregularidades en el otorgamiento del indulto por parte del ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski
F) La anulación del indulto por parte del Poder Judicial y el inicio del proceso de habeas corpus relacionado con este caso
G) Las irregularidades en la tramitación de esta demanda de Alberto Fujimori Fujimori en el Tribunal Constitucional

V. **La decisión de la mayoría no cumple con estándares mínimos de motivación y pretende eliminar cualquier investigación relativa al otorgamiento del indulto a Alberto Fujimori Fujimori.**
H) La competencia de las autoridades que resolvieron el incidente sobre el control de convencionalidad
I) La correcta interpretación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
J) La existencia de un bloque normativo que obliga a NO otorgar indultos en casos como los del beneficiario
K) La ponencia pretende suprimir cualquier cuestionamiento sobre el trámite irregular del indulto, sin que esta sea competencia de la justicia constitucional.

VI. Conclusiones

I. Memoria, justicia, moral y Derecho.

9. Es preciso comenzar esta parte del voto singular haciendo memoria. Sí, memoria; ese elemento que, a diferencia del odio y el olvido, es un insumo determinante para el verdadero perdón y la pacificación social.

10. En ese sentido, es preciso recordar la razón principal por la que el ex presidente Alberto Fujimori, por quien no guardo absolutamente ninguna animadversión personal, fue condenado a 25 años de pena privativa de libertad.

11. La noche del 3 de noviembre de 1991, 15 personas, entre ellas un niño de 8 años, fueron asesinadas en Barrios Altos, Cercado de Lima. Un grupo paramilitar ingresó en el inmueble; no hubo preguntas, no hubo incriminaciones; redujo a quienes se encontraban dentro y con el objetivo de causarles la muerte, disparó sus armas automáticas durante más de 2 minutos. Culminaron con su propósito, y con el mismo desprecio por el valor de la vida humana con el que ingresaron, se fueron.

12. El 18 de julio de 1992, el mismo grupo paramilitar ingreso a la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle (La Cantuta). Secuestraron a 9 alumnos y un profesor. Los torturaron, asesinaron y enterraron en una fosa común. Posteriormente, en ánimo de ocultar los execrables delitos, exhumaron los cuerpos, los incineraron y enterraron en otra ubicación. Información circunstancial, permitió hallar los restos que confirmaron los actos de tortura y la ejecución extrajudicial con una bala en la nuca a cada uno.

13. Ese grupo paramilitar se llamaba Grupo Colina, y fue creado con conocimiento y aquiescencia del ex presidente Fujimori. Quien no quiere dejarse persuadir por los más de 800 fundamentos de la sentencia que así lo demuestran y que por ello lo condenó como autor mediato de estos asesinatos, en realidad, solo tiene que recordar concretos eventos y apelar al sentido común para advertirlo.

14. Si un tribunal militar y no un tribunal ordinario procesó originalmente a los asesinos, fue porque una ley del Congreso de la República de entonces lo permitió. Y si menos de 2 años después de ese remedo de juicio condenatorio que se produjo en el fuero militar, los asesinos estaban de nuevo en la calle burlándose del sentido más elemental de justicia, fue porque dos leyes de amnistía de ese mismo Congreso lo permitieron. Sí, ese mismo Congreso cuya mayoría, tal como demostraron diversos videos que se hicieron públicos a comienzos de este milenio, no daba un solo paso político sin conocimiento del Servicio Nacional de Inteligencia manejado por Fujimori, esa entidad tenebrosa en cuyas instalaciones tantas noches pernoctó.

15. Así, Fujimori, el Congreso de la República y el fuero militar, a vista y paciencia de una Corte Suprema frágil, con impúdico desprecio por la memoria de los muertos o el dolor de sus familias, actuaron sistemáticamente para que todos los delitos del Grupo Colina quedaran impunes.

16. Por cierto, así lo dejó en claro el propio Tribunal Constitucional en la sentencia que desestimó el hábeas corpus presentado por el líder de los asesinos, Santiago Martín Rivas: '(...) existen evidencias [para concluir] que el proceso penal iniciado en el ámbito de la jurisdicción militar tuvo el propósito de evitar que el recurrente respondiese por los actos que se le imputan. Esas circunstancias se relacionan con la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad (...) de los actos cometidos por los miembros del Grupo Colina (...). [El Tribunal Constitucional] considera que ello demuestra palmariamente que sí hubo ausencia de una voluntad estatal destinada a investigar y sancionar con penas adecuadas a la gravedad de los delitos cometidos por los responsables de los hechos conocidos como 'Barrios Altos'"[1].

17. A la luz de ello, que estos actos constituyeron crímenes de lesa humanidad, es algo que no presenta atisbo de duda para quien conozca mínimamente las exigencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, e incluso la propia jurisprudencia de este Tribunal[2]; el mismo que ahora, paradójicamente, dicta la vergonzosa sentencia que me obliga a emitir este voto singular.

18. Cuando se suscitaron los hechos, dada su condición de Presidente de la República, Alberto Fujimori tenía el poder y el dominio para promover *in suo ordine* la búsqueda de verdad. Pero no lo hizo. Y no lo hizo no porque haya tenido intención de mantenerse inerme, sino porque, peor aún, decidió utilizar su poder para ser un actor fundamental en la promoción de lo contrario. Fujimori conoció, consintió y promovió la impunidad de los crímenes de lesa humanidad perpetrados por el Grupo Colina. Ese es un hecho objetivo e incuestionable.

19. Por ello, la sentencia del 7 de abril de 2009, luego confirmada, que lo condenó como autor mediato de estos crímenes, fue el emblema de un mensaje que pretendía quedar imperecedero en la mente de los peruanos y peruanas: el desprecio ostensible por la dignidad y la vida de la persona humana, no debe

[1] Cfr. STC 4587-2004-PHC, FF. JJ. 81 b., 82 y 83.

[2] "...un acto constituye un crimen de lesa humanidad: a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y, d) cuando se dirige contra población civil. Siendo que estas condiciones deben presentarse copulativamente" (STC 0024-2010-PI, F. J. 49)

quedar impune en la historia de los pueblos. La sentencia reivindicaba esta proclama, cuya vigencia hoy se encuentra en peligro.

20. La jurisprudencia de la Corte IDH, es clara en señalar que en los casos de graves violaciones a los derechos humanos y, en particular, en los casos de comisión de crímenes contra la humanidad, los Estados deben garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta sus debidos efectos, motivo por el cual, entre otras cosas, **deben abstenerse de recurrir a figuras que pretendan "suprimir los efectos de la sentencia condenatoria"**[3].

21. Aún más precisa ha sido la Corte IDH en el Caso Gutiérrez Soler *vs.* Colombia (Sentencia del 12 de septiembre de 2005), al señalar que, en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, "el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, **el indulto**, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria"[4].

22. El mismo Tribunal Constitucional tiene establecido que el indulto tiene un peso axiológicamente tan leve en el sistema constitucional, que no solo no es posible concederlo de manera inmotivada, sino que "dicha motivación debe estar sustentada en razones lo suficientemente poderosas como para contrarrestar la incidencia que la medida genera en [diversos] valores *iusfundamentales*", razón por la cual, "mientras de mayor peso axiológico sea el derecho fundamental violado por la conducta 'perdonada', y mientras mayor desprecio por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) haya revelado la conducta típica, mayor será la carga argumentativa de la resolución administrativa que concede el indulto"[5].

23. Es por ello que, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no se asume que el indulto sea una medida razonable para enervar los efectos de una condena por crímenes de lesa humanidad, y fue por ello, por cierto, que le fue denegada a Fujimori una primera solicitud de indulto solicitada en el año 2013.

---

[3] Cfr. Caso Molina Theissen *vs.* Guatemala, Sentencia del 3 de julio de 2004, Reparaciones y Costas, párrafo 83; Caso 19 Comerciantes *vs.* Colombia, Sentencia del 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 263; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri *vs.* Perú, Sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 232; Caso Tibi *vs.* Ecuador, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 259; Caso Masacre Plan de Sánchez *vs.* Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 2004, Reparaciones, párrafo 99; Caso de las Hermanas Serrano Cruz *vs.* El Salvador, Sentencia del 1 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 172; Caso Huilca Tecse *vs.* Perú, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 108. Énfasis agregado.

[4] Cfr. párrafo 97. Resaltado agregado.

[5] Cfr. STC 0012-2010-PI, FF. JJ. 44 – 45.

24. Pero llegó el 11 de diciembre de 2017 y el ex presidente, extrañamente, volvió a solicitarlo. ¿Por qué?

25. Solo unos días antes llegó a la comisión del Congreso que investigaba el caso Lava Jato unos documentos remitidos por la cuestionada empresa brasileña Odebrecht que mostraban que esta había realizado pagos a una empresa de propiedad del entonces presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski. En mérito a ello, el 15 de diciembre, es decir, solo 4 días después de que se presentara la solicitud de indulto, el Congreso, que entonces estaba absolutamente controlado por el partido Fuerza Popular (tenía 73 congresistas), con 93 votos a favor, 17 en contra y cero abstenciones, admitió la moción de vacancia en contra de Kuczynski. Todo hacía indicar que la declaración de vacancia, que requiere de 87 votos para aprobarse, era inminente.



26. No obstante, el 21 de diciembre, la vacancia fue rechazada. 79 congresistas votaron a favor de ella, 19 en contra y 21 abstenciones. Sorprendentemente, entre quienes se abstuvieron, aparecían 10 congresistas de Fuerza Popular liderados por el hijo de Alberto Fujimori, Kenyi Fujimori. Es decir, si ellos, como hubiese resultado políticamente, previsible, hubieran votado a favor, el ex presidente Kuczynski hubiera sido vacado del cargo.

27. Solo 3 días después, el 24 de diciembre, Kuczynski le concedió a Fujimori el indulto.

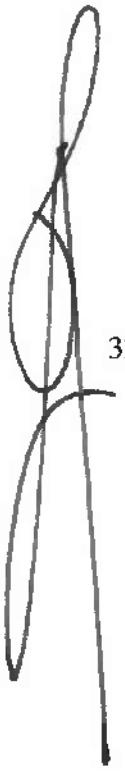
28. En la actualidad hay una acusación fiscal y un juicio oral abierto contra Kenyi Fujimori, los ex congresistas Bienvenido Ramírez y Guillermo Bocangel, por los delitos de cohecho activo genérico propio y tráfico de influencias agravado. Se les imputa haber ofrecido obras públicas a otros legisladores a cambio de que no votaran por la vacancia del ex presidente. Debe recordarse que por aquel entonces la propia hermana de Kenyi Fujimori, Keiko, promovió la difusión de un material audiovisual que implica a su hermano en estos hechos.

29. Por su parte, el 9 de setiembre del 2021, la fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos, denunció al ex presidente Kuczynski por la comisión del delito de cohecho pasivo propio y tráfico de influencias, por considerar que negoció con Kenji Fujimori la compra de votos a cambio de que no se vote a favor de la vacancia presidencial. La acusación incluye a los ex ministros de Justicia y Derechos Humanos, Enrique Mendoza, y de Salud, Fernando D'Alessio. A su vez, este expediente fue trasladado a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios para que proceda contra Alberto Fujimori, los miembros de la Comisión de Gracias Presidenciales y de la Junta Médica, que participaron en la concesión del indulto.

30. Así las cosas, lejos de tratarse de una "presunción subjetiva" (tal como se sostiene en la sentencia dictada en este proceso), es altísimamente verosímil, por

no decir un hecho cuasi objetivo, que el indulto concedido a Alberto Fujimori, a través de la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, no solo es el resultado de una componenda profundamente inmoral que degrada el ejercicio de la política a niveles nunca vistos, sino de la comisión de una suma de graves delitos.

31. A ello se suman las llamativas irregularidades que se presentaron en el aceleradísimo procedimiento (solo duró 13 días, algo absolutamente inédito) que se llevó ante la Comisión de Gracias Presidenciales, tales como que el médico del propio recluso haya formado parte de la entidad pública especializada en salud, a saber, de la Junta Médica, cosa que, para no perder el elemental sentido de objetividad con el que debe pronunciar su diagnóstico, jamás había ocurrido; la variación del acta de la Junta Médica en solo 48 horas para incorporar una nueva en la que el cuadro médico del interno, supuestamente, se había agravado; o el hecho de que jamás los miembros de la Comisión de apersonaron en el establecimiento penitenciario para constatar el estado de salud del interno o las condiciones carcelarias.



32. Y, por supuesto, está la misma resolución administrativa de indulto, cuya minúscula motivación se limita a señalar un cuadro médico que nunca antes había justificado la concesión de un indulto humanitario en el Perú, sin determinar cómo así dicho cuadro se condice con una enfermedad "avanzada, progresiva, degenerativa e incurable", tal como exige el Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales. Tampoco se señala cómo así las condiciones carcelarias podían agravar su situación médica, tal como también exige el Reglamento. A lo que corresponde agregar que la resolución no incluye una letra sobre cómo el acto de indultar en este caso resultaba proporcional y razonable a la luz de los gravísimos crímenes por lo que había sido condenado Fujimori, elemento de motivación que, tal como había sostenido el propio Tribunal Constitucional en la STC 0012-2010-PI, antes citada, resultaba constitucionalmente obligatorio.

33. Es este acto administrativo, inconstitucional y producto de hechos muy verosímilmente delictivos, el que ha sido revivido en sus efectos por la sentencia dictada por la mayoría de los magistrados del Tribunal Constitucional, la cual no dudo que será calificada como uno de los eventos de más triste y vergonzoso recuerdo en la historia de este Tribunal. Como ya lo señalé en el Pleno del Tribunal cuando se debatía esta causa, se está reviviendo un acto administrativo obtenido a través de conductas delictivas, cuya responsabilidad penal de los funcionarios involucrados en ella, está siendo en estos momentos materia de un proceso penal, contra la administración de justicia, en la modalidad de cohecho.

34. Ese no es el objetivo de la justicia constitucional, ni es el tipo de razonamiento que debe caracterizar al perfil de un juez constitucional. La naturaleza de la jurisdicción constitucional está íntimamente vinculada con los valores, porque

son ellos los que dotan de sentido ético a la Constitución. Por ello, una sentencia constitucional que pretenda dotar de manto de legitimidad a la impunidad, de blindar como constitucional, un acto administrativo producido por actos delictivos, debe merecer el más firme repudio por parte de nuestra sociedad.

35. El razonamiento de un juez o jueza constitucional debe estar caracterizado por ser el puente de encuentro entre el Derecho y los valores. Cuando a través de su argumentación, desatendiendo al más elemental sentido de moralidad, el juez constitucional asume un entendimiento del Derecho al punto de que ya solo por su forma puede ser llamado tal, abdica al honor de su cargo; pasa a ser juez o jueza ya solo nominalmente por haber traicionado la esencia de la noble función que estaba llamado a cumplir.

36. No puedo negar que, por más de que haya votado en contra de esta sentencia, me embarga la tristeza y la frustración por formar parte de un Colegiado cuya mayoría (normativa, no real) ha expedido la sentencia de este proceso. Empero, hago un esfuerzo por convertir esa impotencia en la esperanza de que ella será en su momento revertida, y de que la ciudadanía sabrá hallar en sus líneas un palmario ejemplo de lo ética y jurídicamente indebido. Y es que también de los actos de ofensa pública y de su desaprobación colectiva, se pueden sacar lecciones para el futuro.

II. Razones por las que la sentencia en este proceso viola objetivamente estándares de la Corte IDH y en especial la Resolución de Supervisión de fecha 30 de mayo de 2018, recaída en el Caso Barrios Altos y La Cantuta.

37. Todos los elementos de juicio que han sido referidos y que permiten sostener la invalidez jurídica de la resolución administrativa de indulto, han pretendido ser minimizados y desvirtuados por la sentencia de esta causa.

38. En efecto, dado que, en parte, en ellos se basaron las resoluciones judiciales que declararon la nulidad del írrito indulto concedido, en la sentencia se sostiene que tales resoluciones "cuentan con una motivación aparente (...) al contener una motivación subjetiva, basada en irregularidades y presunciones no probadas, alejándose su argumentación de los parámetros constitucionales y convencionales pertinentes" (sic).

39. Así, de acuerdo con la sentencia dictada por la episódica mayoría de magistrados de este Tribunal, las resoluciones cuestionadas se alejarían de los "parámetros convencionales". Esto es, por decirlo eufemísticamente, llamativo, pues cuando la Corte IDH tuvo ocasión de analizar la resolución administrativa de indulto, dio mérito a los cuestionamientos formulados contra la validez del indulto, los

cuales son justamente a los que apelan las resoluciones judiciales para declararlo nulo.

40. En efecto, en la Resolución de Supervisión de fecha 30 de mayo de 2018, recaída en el Caso Barrios Altos y La Cantuta, se afirma lo siguiente:

> "... esta Corte identifica que existen **serios cuestionamientos** relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano para otorgar dicho 'indulto por razones humanitarias'. A continuación, el Tribunal hace constar dichos cuestionamientos, **los cuales corresponde que sean analizados por las autoridades jurisdiccionales nacionales competentes** (...):
>
> a) la objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó a Alberto Fujimori ha sido cuestionada, en tanto uno de sus médicos integrantes lo había atendido con anterioridad en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas. Los representantes afirmaron durante la audiencia y no fue objetado por el Estado, que por esa misma razón la "comisión que evaluaba los indultos en [el 2013] rechazó su participación", en ese momento, en conformar una Junta Médica que evaluara a Alberto Fujimori, ya que el mismo no iba a tener la "imparcialidad y objetividad" requerida;
>
> b) existen diferencias sustanciales entre el acta de la Junta Médica Penitenciaria del 17 de diciembre de 2017 y una segunda acta denominada 'acta ampliatoria' suscrita dos días después. Entre esas dos fechas, el 18 de diciembre, se presentó a la Comisión de Gracias Presidenciales la solicitud respectiva de Alberto Fujimori y su expediente;
>
> c) pese a que el Tribunal Constitucional ha establecido que 'mientras mayor gravedad y desprecio por la dignidad humana tenga la conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa' de la concesión de una gracia presidencial (...), a pesar de tratarse de delitos de lesa humanidad, ni la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni las actas médicas explican cuál o cuáles de las enfermedades señaladas constituyen 'enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada progresiva, degenerativa e incurable'. Aun cuando en la audiencia pública de supervisión y en los escritos presentados por el Estado ante esta Corte, los agentes del Estado señalaron que la enfermedad 'más grave [que padece Alberto Fujimori] es la fibrilación auricular paroxística' y no 'la enfermedad cancerígena', esa explicación no se encuentra en la decisión que otorgó el indulto;
>
> d) en relación con el mencionado deber de motivación (...), ni la referida Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni el 'Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo' presentan mayor motivación respecto de cómo las condiciones carcelarias pueden colocar en grave riesgo la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori Por ejemplo, aun cuando requiere de atención médica, no consta que haya tenido incidente o inconveniente alguno en las diez ocasiones en las cuales, en los últimos once años salió del Establecimiento Penitenciario Barbadillo para que le realizaran revisiones, asistiera a consultas o exámenes médicos, o bien se sometiera a intervenciones quirúrgicas, según se encuentra documentado en el expediente que sustenta el indulto. Asimismo, ante esta Corte el Estado afirmó que la 'fibrilación auricular paroxística' podría tener 'complicaciones' que podrían ocasionar a Alberto Fujimori una 'fibrilación ventricular' que puede 'conllevar la muerte súbita', de manera que dicha condición requiere que deba 'ser atendido

en un plazo no mayor a cinco minutos'. La Corte constata que dicho argumento no solo no fue plasmado en la referida Resolución Suprema ni en el mencionado Informe de Condiciones Carcelarias, sino que tampoco se brinda una explicación respecto de cómo, bajo dicho supuesto de contar con escaso tiempo para recibir atención médica, se reduce el riesgo a la vida de Alberto Fujimori por residir en una casa de habitación;

e) la referida Resolución Suprema también carece de motivación respecto de mencionar que los hechos por los cuales Alberto Fujimori fue condenado y se emitió el indulto eran graves violaciones de derechos humanos, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte (...), así como crímenes de lesa humanidad, según la calificación brindada por los tribunales penales internos (...). Al respecto, los representantes señalaron durante la audiencia pública que 'el Tribunal Constitucional peruano ha dicho [que] entre mayor gravedad y despecho a la dignidad humana tenga la conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa' del otorgamiento de la gracia presidencial (...), y

f) la solicitud del indulto y su posterior otorgamiento se dieron en medio de un contexto de crisis política generada en diciembre de 2017 cuando se inició un proceso de vacancia contra el entonces Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski Godard, por motivos de alegados actos de corrupción. La moción de vacancia presidencial fue votada el 21 de diciembre de ese mismo año sin alcanzar la mayoría requerida para su aprobación. Tres días después, el entonces Presidente emitió la Resolución Suprema que concedió el indulto y el derecho de gracia a Alberto Fujimori (...). Posteriormente, en marzo de 2018, se presentó ante el Congreso de la República una segunda moción de vacancia contra el entonces Presidente Kuczynski. Días previos a la votación de la referida segunda moción, un congresista 'presentó videos que fueron difundidos a través de los medios de comunicación, los cuales contienen reuniones sostenidas por congresistas de la República, entre ellos [el congresista que presentó los videos], Kenji Fujimori y otros, en los cuales sostienen conversaciones sobre la votación del [... referido] congresista para la segunda moción de vacancia'. Según informó el Estado, a raíz de los referidos videos se presentó una denuncia ante la Fiscalía de la Nación, ya que, según indica la referida denuncia, los mismos 'presumiblemente evidenciarían un intento de compra de votos, con la finalidad de evitar la vacancia presidencial' (...). El 28 de marzo de 2018 la Fiscalía de la Nación "inici[ó] una investigación preliminar" contra tres Congresistas y un Ministro de Estado"[6].

41. De esta manera, estos cuestionamientos calificados como "serios" por la Corte, algunos de los cuales se fundaban en sendas y sólidamente argumentadas sentencias del Tribunal Constitucional, y cuyo análisis se exige a los órganos jurisdiccionales internos, fueron justamente los que, en parte, llevaron a la Corte Suprema a anular el indulto. Sin embargo, resulta que ahora el Tribunal Constitucional no solo no los considera serios, sino que los califica como llanas "subjetividades" basadas en "irregularidades y presunciones no probadas". Sencillamente, -y lo digo con respeto, pero también con firmeza- esto constituye una burla hacia la memoria de los fallecidos, la dignidad de sus familias y la conciencia moral del país.

[6] Cfr. Considerando 69. Énfasis agregado. Se han omitido las citas.

42. Pero, adicionalmente a ello, la Corte IDH estableció estándares que debían ser respetados y atenderse. Así, por ejemplo, en la referida Resolución de Supervisión, se establece que, "[p]or tratarse de graves violaciones a los derechos humanos y tomando en cuenta el desarrollo del Derecho Penal Internacional (...), resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y **se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares**"[7].

43. Asimismo, refirió que "corresponderá a las autoridades nacionales analizar si el ordenamiento jurídico peruano prevé otras medidas que, sin implicar un perdón de la pena por el Ejecutivo, permitan proteger la vida e integridad de Alberto Fujimori, condenado por graves violaciones a los derechos humanos, en caso de que realmente su situación de salud y condiciones de detención pongan en peligro su vida. **Se debe ponderar cuál es la medida más acorde al respeto al principio de proporcionalidad y al derecho de acceso a la justicia de las víctimas**"[8]; agregando que **"[e]n casos de graves violaciones de derechos humanos dicha medida o figura jurídica debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (...) y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que implique la extinción de la pena**. Corresponde determinar primeramente (...) si habría una medida que permita una atención médica efectiva (por ejemplo, asegurar que el condenado, de forma efectiva y pronta, pueda acudir a las citas o procedimientos médicos correspondientes y medidas y protocolos que permitan una atención médica de urgencia) (...) o si resulta necesario aplicar una institución jurídica apropiada que modifique la pena o permita una libertad anticipada"[9].

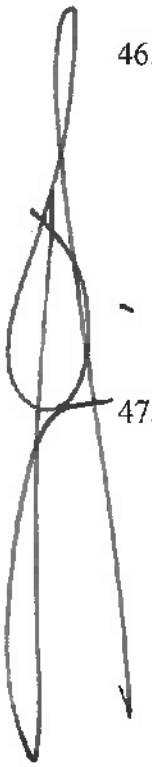
44. Como es evidente, dada su magra argumentación, la sentencia de esta causa, no ha mencionado en absoluto como así en este caso se estarían cumpliendo o no los estándares establecidos por la Corte IDH. Sencillamente, no ha tenido en cuenta ni los criterios convencionales ni los serios cuestionamientos trazados por el alto fuero supranacional, y, así, ha revivido un indulto rodeado de ostentosas máculas jurídicas y éticas.

---

[7] Cfr. Considerando 56. Énfasis agregado.
[8] Cfr. Consideran 58. Énfasis agregado.
[9] Cfr. Considerando 53. Énfasis agregado.

45. En ese sentido, basta someter la sentencia de esta causa a un somero control de convencionalidad para advertir su honda invalidez. No resulta nada difícil, pues, vaticinar cuál será la posición que próximamente adopte la Corte IDH en relación con ella.

III. La improcedencia del otorgamiento de indultos en el caso de violaciones graves de derechos humanos



46. **Los indultos, en un Estado Constitucional, deben ser otorgados de forma excepcional, ya que su concesión implica una grosera interferencia en la valoración de los tribunales de justicia que identificaron a una persona como la responsable de la comisión de hechos delictivos. Cuando un gobierno emplea esta atribución excepcional en el caso de graves violaciones sobre derechos humanos, ello no solo afecta a las personas directamente perjudicadas por el proceder ilícito del responsable de los delitos, sino que esto se constituye como una seria afrenta a los estándares internacionales que han sido implementados y reconocidos por el Estado peruano.**

47. En este apartado, precisaré lo siguiente: ***A)*** el indulto, en un Estado Constitucional, es una atribución que debe ser ejercida de forma excepcional; ***B)*** el otorgamiento de indultos en el caso de graves violaciones de derechos humanos se encuentra manifiestamente proscrito por el derecho internacional; y ***C)*** la excepcionalidad en el otorgamiento de indultos justifica el control judicial por parte de los órganos competentes.

A) El indulto, en un Estado Constitucional, es una atribución que debe ser ejercida de forma excepcional

48. Resulta preocupante que, en la sentencia de la mayoría del Tribunal Constitucional se efectúen referencias ligeras a la posibilidad de otorgar indultos en el caso de personas que han sido condenadas por la realización de delitos que han supuesta una grosera vulneración de diversos derechos y bienes jurídicos tutelados por la Constitución y los principales tratados sobre derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Es por ello que, en primer lugar, resulta necesario explicar las razones por las cuales, de forma contraria a lo expresado en la posición de la mayoría, el otorgamiento de indultos debe ser efectuado en situaciones excepcionales, ya que ello permitirá advertir la gravedad de los parámetros establecidos a propósito de este caso.

49. La figura del indulto, tanto en regímenes monárquicos como republicanos, es de antigua data. Por lo general, era asociada con facultades divinas que difícilmente tienen cabida en el marco de las democracias contemporáneas. Al respecto, se ha

señalado que, en líneas generales, este tipo de gracias eran un atributo de la divinidad, ya que la teología la entendía como una suerte de medio que empleaban los monarcas para equilibrar la justicia. No sorprende, por ello, que esta suerte de halo divino haya sido trasladado al rey, y ello porque se estimaba que representaba a Dios en la tierra, por lo que su otorgamiento terminaba convirtiéndose en un instrumento arbitrario en manos de los príncipes con tendencias absolutistas[10]. Sobre esto, Tomas-Ramón Fernández señala que

> [e]l indulto es una prerrogativa del Gobierno, una más de las muchas de las que siglos atrás disfrutó el Príncipe, tan libre en su ejercicio como la de otorgar portazgos, peajes de todo tipo, monopolios comerciales o cualesquiera otras regalías a los súbditos a los que quería favorecer. En todos esos casos, el Príncipe ejercitaba una *potestas extraordinaria* o *ab (lege) soluta* sobre la cual no cabía disputa alguna, a diferencia de la *potestas ordinaria o regulata*, regida por las leyes del Reino, que el Príncipe había jurado respetar[11].

50. De este modo, el indulto era ejercido de una forma ciertamente peculiar, ya que se empleaba con notoria discrecionalidad por parte de la autoridad encargada. Por ejemplo, recuerda Alfonso Ruiz Miguel que existían hace siglos indultos de carácter festivo o conmemorativo, los cuales se vinculaban a alguna suerte de "alegría" del rey o del señor respectivo, como podía ocurrir con el nacimiento de su hijo, o por alguna victoria que haya tenido sobre sus enemigos, o también por reverencia a Jesucristo. Agrega este autor que se empleaba esta institución en otros escenarios similares, como la celebración de la Semana Santa o la posibilidad de liberar al condenado a muerte que, en su camino al cadalso, se cruzaba con una virgen vestal[12].

51. El otorgamiento de este tipo de gracias se consolida a la vez que aumenta el poder de las autoridades, y es por ello que instituciones como el indulto encontraron, en la historia de la humanidad, justificación en la época de las monarquías absolutistas, en las que el poder de brindar esta clase de gracias formaba parte del derecho a impartir justicia por el rey, titular de la soberanía, "lo cual ocurría en el seno de un sistema judicial arbitrario y en el contexto de una generalizada corrupción institucional"[13]. En todo caso, es llamativo que

[10] *cfr.* Herrero, Ireneo (2012). Antecedentes históricos del indulto. En: Revista de Derecho UNED, Núm. 10, pp. 686 y 687

[11] Fernández, Tomás-Ramón (2014). Sobre el control jurisdiccional de los decretos de indulto. En: Revista de Administración Pública, Núm. 194, p. 220.

[12] Ruiz Miguel, Alfonso (2018). Gracia y Justicia: soberanía y excepcionalidad. En: Revista Española de Derecho Constitucional, Núm. 113, p. 20.

[13] Santana, Dulce (2016). Desmontando el indulto (especial referencia a los delitos de corrupción). En: Revista Española de Derecho Constitucional, Núm. 108, p. 53.

incluso los denominados "Estados absolutistas" también debían observar ciertos límites. Por ejemplo, se suele decir que los monarcas absolutistas estaban impedidos de cambiar las leyes que regulan la sucesión al trono y de alinear los bienes que forman parte de la hacienda pública, a lo que se puede agregar el límite consistente en la necesidad de observar los derechos radicados en los bienes y en las personas[14].

52. Los límites que deben observar los poderes públicos se identificaron con mayor intensidad luego de las revoluciones atlánticas del siglo XVIII, y se fueron consolidando durante los siglos XIX y XX. Esta evolución obedece al hecho que la sociedad liberal ingresará a contraponer ciertos valores frente a las monarquías absolutistas: "frente a la concentración de poder en manos del monarca, el principio de separación de poderes; frente al poder divino de los reyes, el principio humano de la representación; frente al yugo de la arbitrariedad, el principio de gobierno de la ley (*rule of law*), frente al privilegio, el principio de igualdad ante la ley"[15]. La imposición de límites que deben ser observados por los poderes públicos cuenta con un hito fundamental, el cual fue la finalización de la Segunda Guerra Mundial, episodio histórico que terminó por demostrar la necesidad que la comunidad internacional fiscalice el comportamiento de los Estados. Es por ello que, en el caso de las democracias actuales, la facultad de otorgar indultos también se ha visto necesariamente afectada por esta reducción de los poderes de las autoridades públicas, las cuales ya no gozan de una discrecionalidad absoluta.

53. De esta manera, aunque el uso de la institución del indulto tiene raíces profundamente históricas, ese solo hecho no podría justificar, en los modernos Estados Constitucionales, un uso recurrente o indiscriminado de ella. De hecho, así como es posible de notar que los reyes o señores efectuaban un uso abiertamente discrecional del indulto, también es posible advertir que, en algunos sectores, existieron legítimas preocupaciones por la forma de cómo se ejercía esta atribución. En efecto, las inquietudes en relación con los alcances del ejercicio de esta atribución -y de, eventualmente, un ejercicio arbitrario de ella- no son recientes, y se pueden notar en las épocas en las que las corrientes liberales pretendían imponerse sobre las absolutistas. No sorprende, por ello, que en los debates que culminaron en la aprobación de la Constitución de Cádiz de 1812 ya se pudieran destacar algunas reflexiones sobre este punto. Al respecto, Requejo Pagés ha señalado que "[l]a primera preocupación de las Cortes fue la de poner coto al tradicional abuso en el ejercicio de la gracia, institución en la que para Argüelles «hay más de costumbre que de ley». Nadie dudó de la conveniencia de conservar el instituto; tampoco de que su ejercicio debería

[14] Fioravanti, Maurizio (2011). Constitución. De la antigüedad a nuestros días. Madrid: Editorial Trotta, p. 75.
[15] Blanco Valdés, Roberto (2010). La construcción de la libertad. Madrid: Alianza Editorial, p. 41.

contarse entre las facultades del Rey. Pero sí son de advertir algunas matizaciones de extraordinaria lucidez[16].

54. De similar forma, el constitucionalismo estadounidense deslindó claramente de las prácticas inglesas en relación con el poder del Rey de otorgar indultos. De esta manera, los *framers*[17] eran conscientes que, si en el derecho inglés el poder de perdonar del Rey era ilimitado, esto no ocurría en el caso del Presidente de los Estados Unidos, ya que un ejercicio tan amplio y discrecional no podría ser admitido en una democracia. Por lo general, en el ámbito inglés, pensadores como Blackstone justificaban su concesión en la idea de que el Rey actuaba en una suerte de esfera superior, por lo que su eje central de evaluación era la misericordia. Los *framers*, por el contrario, dieron sustento al indulto presidencial en virtud de criterios relacionados con el bienestar público. Por ello era que los Padres Fundadores consideraban que, si el Presidente otorgaba indultos fuera de esta clase de escenarios, los controles republicanos lo frenarían[18].

55. Evidentemente, toda esta evolución demuestra una amplia transformación de la lectura que, en la actualidad, pueda válidamente realizarse en relación con el indulto, institución que debe ser entendida desde el marco constitucional contemporáneo. Como bien refiere Enrique Linde, refiriéndose al caso español, "al margen del origen histórico del indulto, éste ahora debe leerse y encontrar sentido en nuestra Constitución que consagra una concepción pluralista y abierta, alejada de cualesquiera pensamiento único o unificador, contraria a la creencia de que las leyes puedan sintetizar la verdad o la justicia [...]"[19].

56. **Una característica central de la superación de estos esquemas absolutistas -con una notoria prevalencia del monarca- radica en el hecho que, aunque ciertamente la administración sigue gozando de importantes márgenes de discrecionalidad, ella ya no puede ser ejercida al margen de los derechos de la persona**. En efecto, en los Estados Constitucionales contemporáneos se destaca la idea que los derechos de la persona ya no operan solo como límites negativos o como deberes de respeto en relación con los poderes públicos, "sino como exigencias de desarrollo y concreción de éstos: ellos serán la fuente central para determinar qué se debe ordenar, prohibir y sancionar"[20]. La concesión de indultos tiene una incidencia importante en el cumplimiento total

[16] Requejo Pagés, Juan (2001). Amnistía e indulto en el constitucionalismo histórico español. En: Revista Historia Constitucional, Núm. 2, p. 85.
[17] Se les denomina así a los Padres Fundadores de la independencia de los Estados Unidos.
[18] La información que se ha citado de la experiencia estadounidense ha sido extraída de: Note (2021): The President's conditional pardon power. En: Harvard Law Review, Vol. 134, pp. 2846 y 2847.
[19] Linde, Enrique (2000). El indulto como acto de administración de justicia y su judicialización. Problemas, límites y consecuencias. En: Teoría y Realidad Constitucional, Núm. 5, p. 162.
[20] Aguiló, Josep (2004). La Constitución del Estado Constitucional. Lima: Palestra Editores, p. 57

de la pena, y, si bien puede ser concedido para motivos legítimos, lo cierto es que también puede ser empleado para pretender sustraer a una persona de la ejecución de una sentencia condenatoria. Esto también puede suponer una afectación de los derechos de los familiares de las personas afectadas por un evento delictivo. Es así que, el Tribunal Constitucional ha señalado con anterioridad -mediante un criterio abiertamente ignorado por la mayoría de mis colegas en este caso- que

> el ejercicio de estas atribuciones conlleva la limitación de determinados valores constitucionales. En efecto, en primer lugar, dicho ejercicio incide negativamente sobre la relación de proporcionalidad que debe existir entre el *quantum* de la pena y el grado de dañosidad que la conducta típica generó sobre un determinado bien constitucional, lo cual alcanza mayor relieve si dicho bien protegido por el Derecho penal (tal como sucede con el mayor ámbito normativo de éste) es directamente un derecho fundamental[21].

57. Existen ocasiones en las que la aprobación de figuras como la amnistía, el indulto o figuras eximentes de responsabilidad penal se han aprobado para evitar la persecución de personas involucradas en la comisión de graves violaciones de derechos humanos, y esto supone un notorio incumplimiento de las obligaciones que, desde la costumbre internacional, ya han asumido los Estados de evitar la impunidad en esta clase de casos. De este modo, una interpretación sistemática de nuestra norma fundamental obliga a considerar que el otorgamiento de indultos no puede ser efectuado ignorando los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano ni otros derechos o bienes constitucionales de especial relevancia.

58. De hecho, en nuestro ordenamiento existen múltiples ejemplos en los que se han establecido restricciones para el acceso a esta clase de figuras y que han sido validados por el propio Tribunal Constitucional. Por ejemplo, mediante Ley 28704, Ley que modifica los artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena, se dispuso, en el artículo 2, que

> [n]o procede el indulto, ni la conmutación de la pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173° y 173°-A.

59. Se interpuso una demanda de inconstitucionalidad en contra de esta cláusula, ya que se consideraba que esta ley generaba un trato discriminatorio entre personas condenadas, ya que solo a las que eran condenadas por esos delitos se les privaba de la posibilidad de acceder a figuras como el indulto, lo cual suponía, según afirmaba la parte demandante, negarle al reo el derecho de reeducación y

[21] Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 0012-2010-PI, fundamento 35.

la readaptación social. Al resolver este caso, el Tribunal Constitucional, mediante un criterio que claramente ha sido ignorado en la ponencia suscrita por la mayoría de mis colegas, sostuvo que

> mientras de mayor peso axiológico sea el derecho fundamental violado por la conducta "perdonada", y mientras mayor desprecio por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) haya revelado la conducta típica, mayor será la carga argumentativa de la resolución administrativa que concede el indulto o la conmutación, y además, en función de las circunstancias del caso, mayor peso deberá revestir el derecho fundamental cuya protección se pretende alcanzar con la concesión del perdón[22].

60. El Tribunal declaró, por ello, que la demanda de inconstitucionalidad era infundada, y precisó que esto por el artículo 4 de la Constitución y la necesidad de proteger los valores fundamentales que en él subyacen, ya que estas disposiciones autorizaban al legislador a prohibir el indulto para esta clase de delitos. Es así que, para el intérprete final de la Constitución, **mientras mayor sea el peso axiológico del derecho fundamental vulnerado, las resoluciones administrativas que otorguen un indulto deberán tener un mayor nivel de motivación**. Esto obedece a que el indulto supone una considerable limitación del derecho a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, ya que la víctima o sus familiares se ven perjudicadas por la decisión de poner fin al cumplimiento de la pena.

61. **La decisión que ha adoptado hoy el Tribunal ha desconocido estos parámetros, y abre una peligrosa puerta que conduce a la impunidad. En efecto, esta postura no solo flexibiliza el otorgamiento, en general, de indultos, sin que exista algún deber especial de motivación por parte del Presidente de la República, sino que también la habilita para el caso de personas condenadas por graves violaciones de derechos humanos, cuestión proscrita por el derecho internacional contemporáneo.** Desarrollaré este punto en el siguiente apartado.

B) El otorgamiento de indultos en el caso de graves violaciones de derechos humanos se encuentra manifiestamente proscrito por el derecho internacional

62. Como he argumentado en este voto, **el otorgamiento de indultos, aunque se trate de una facultad histórica usualmente vinculada al Poder Ejecutivo, no puede ser efectuado al margen de las exigencias de los modernos Estados Constitucionales.** Una de ellas, como no podía ser de otro modo, consiste en que su concesión no puede realizarse ignorando los estándares que, hace una

[22] Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 0012-2010-PI, fundamento 45.

considerable cantidad de tiempo, se encuentran consolidados en el ámbito del derecho internacional y del derecho comparado.

63. En efecto, la obligación de investigar y sancionar a los responsables de esta clase de crímenes se sustenta en la costumbre internacional, por lo que se encuentra ya consolidada incluso al margen de lo que pueda disponerse en tratados internacionales. Esta fuente del derecho no debería ser menospreciada. Ciertamente, en la actualidad existe una recurrente práctica de reducir el derecho internacional solamente a lo que se dispone en los convenios. Sin embargo, ello no nos puede hacer perder de vista que, como sostenía Kelsen, "el derecho consuetudinario no solo es el origen del derecho internacional, sino que constituye también la base o la razón de validez del derecho internacional convencional (tratados)"[23].

64. La relevancia de esta obligación internacional ha generado que el cumplimiento del deber de investigar y sancionar a los responsables de estas graves violaciones de derechos humanos se haya constituido como una norma de *ius cogens*. Es importante recordar que los principios internacionales imperativos apuntan a dos cuestiones[24]: en primer lugar, a la estructura misma del derecho internacional (se protege, por ello, principios como el de no intervención en los asuntos internos de otros Estados, o la idea que todos ellos son iguales entre sí); y, en segundo lugar, a los principios orientados a la transformación del orden internacional y su proceso de humanización, lo cual incluye, como no podía ser de otro modo, el adecuado resguardo de los derechos fundamentales de la persona. La necesidad que los Estados investiguen y sancionen adecuadamente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos se identifica con esta segunda dimensión de las normas *ius cogens*.

65. En efecto incluso al interior del propio derecho internacional, se reconoce la existencia de obligaciones que, en cuanto a su cumplimiento, gozan de una marcada prioridad. Se ha señalado, por ello, que "[l]a aceptación de la superioridad y del carácter imprescindible de determinados valores en el estado actual de la sociedad internacional impone el reconocimiento de una gradación de las obligaciones de los sujetos del derecho internacional y, más concretamente, de una dicotomía entre *obligaciones ordinarias*, inscritas en una lógica sinalagmática bilateral, y *obligaciones fundamentales*, de alcance eminentemente comunitario"[25]. Ahora bien, el cumplimiento de las obligaciones internacionales fundamentales es ciertamente complicado cuando se trata de la

[23] García Pascual, Cristina (2015). *Norma Mundi*. La lucha por el derecho internacional. Madrid: Editorial Trotta, p. 74.
[24] Carrillo Salcedo, Juan (1976). Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Madrid: Editorial Tecnos, p. 284.
[25] Pureza, José Manuel (2002). El Patrimonio Común de la Humanidad. ¿Hacia un Derecho Internacional de la Solidaridad? Madrid: Editorial Trotta, p. 125.

comisión de hechos delictivos que suponen graves violaciones de derechos humanos, ya que estos se caracterizan por

> la difícil detección y escasa publicidad de las mismas; ambos factores se erigen como un obstáculo fundamental a la hora de juzgar y prevenir este tipo de ilícitos. A ello se debe sumar la falta de recursos necesarios para la realización de una investigación adecuada y la difícil manera de procurar la imparcialidad del órgano competente. En definitiva, la naturaleza de estos delitos convierte en algo frecuente la dificultad de obtener pruebas y conseguir testigos -que pueden estar aterrados o, por el contrario, implicados en la muerte sospechosa de una persona- lo que, de un modo u otro, impide esclarecer los hechos con cierta dosis de veracidad. No obstante, los obstáculos mencionados no deben frenar la investigación de tales hechos delictivos. Se debe luchar por presentar y anteponer los valores propios del Estado democrático sobre cualquier otra consideración [...][26].

66. Es, por ello, que los Estados deben adoptar todas las medidas pertinentes para evitar que, en esta clase de casos, exista impunidad. No sorprende, en este contexto, que existan consolidados estándares en el marco del derecho internacional que prohíben la concesión de indultos en el caso de violaciones graves de derechos humanos, criterio que, evidentemente, está ignorando la mayoría del Tribunal en este caso. Por ejemplo, en el contexto europeo se ha hecho referencia a la prohibición de otorgamiento de indultos en estos escenarios. De esta manera, se ha indicado que no resulta viable en relación con posibles vulneraciones del artículo 3 del Convenio Europeo sobre la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, el cual prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En efecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que

> en cuanto a los procesos disciplinarios, la Corte observa que si bien los policías imputados fueron suspendidos de sus funciones, los procesos disciplinarios seguidos en su contra fueron sobreseídos por acogerse a la Ley de Amnistía núm. 4455. En consecuencia, no se les impuso ninguna sanción disciplinaria. Al respecto, la Corte reafirma que **cuando un agente del Estado es acusado de delitos que violan el artículo 3, el proceso penal y la sentencia no deben ser prescritos y no debe ser admisible la concesión de una amnistía o indulto** (énfasis agregado)[27].

67. Similares consideraciones, ha adoptado este órgano en el caso del artículo 2 del Convenio, que regula el derecho de toda persona a no ser privado de su vida

[26] Heilman, Jacqueline (2013). Jurisdicción universal sobre crímenes internacionales. Su aplicación en España. Granada: Editorial Comares, pp. 102 y 103.
[27] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Yeter vs. Turquía. Sentencia 13 de enero de 2009, párr. 70.

arbitrariamente. Así, el órgano de cierre de la justicia a nivel europeo ha sostenido que

> cuando un agente del Estado, **en particular un agente del orden, es condenado por un delito que viola el artículo 2 de la Convención, la concesión de una amnistía o indulto difícilmente puede servir al propósito de una sanción adecuada** [...]. Por el contrario, la Corte espera que los Estados sean aún más estrictos al castigar a sus propios agentes del orden por la comisión de delitos tan graves que ponen en peligro la vida que en relación con los delincuentes comunes, porque lo que está en juego no es solo la cuestión de la responsabilidad penal individual de los perpetradores, sino también el deber del Estado de combatir la sensación de impunidad que los perpetradores puedan considerar que disfrutan en virtud de su propio cargo y de mantener la confianza pública y el respeto por el sistema de aplicación de la ley [...]. Al respecto, la Corte considera que, como cuestión de principio, sería totalmente improcedente y enviaría una señal equivocada al público si los autores del gravísimo delito en cuestión mantuvieran su elegibilidad para ocupar cargos públicos en el futuro [...][28] (énfasis agregado).

68. Esta postura también ha sido asumida por los comités de vigilancia de las Naciones Unidas, órganos que se encargan de interpretar los tratados internacionales en el contexto de la Organización de las Naciones Unidas. De esta manera, el Comité de Derechos Humanos, entidad que desarrolla los alcances del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha señalado, en el caso de Argelia, que corresponde que dicho Estado deba

> cerciorarse de que **no se conceda ninguna medida de extinción de la acción pública, indulto, conmutación o reducción de la pena a quienes hayan cometido o cometan violaciones graves de los derechos humanos**, como matanzas, actos de tortura, violaciones o desapariciones, trátese de agentes del Estado o de miembros de grupos armados, y, por lo que respecta a otro tipo de violaciones, que las autoridades judiciales competentes lleven a cabo una investigación a fondo y exhaustiva y que los tribunales puedan examinar los delitos de que sean culpables esas personas antes de que se adopte cualquier decisión de indulto, conmutación o reducción o medida de extinción de la acción pública[29] (énfasis agregado).

69. De similar modo, aunque refiriéndose al caso específico de la prohibición de la tortura, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha enfatizado

---

[28] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Enukidze y Girgvliani vs. Georgia. Sentencia de 26 de abril de 2011, párr. 274.

[29] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observaciones finales sobre Argelia. CCPR/C/DZA/CO/312, de diciembre de 2007, párr. 7.c

> [e]l Estado parte debe derogar las leyes de amnistía de 1991 y 2005. También debe velar por que sus leyes **excluyan la posibilidad de conceder una amnistía a las personas declaradas culpables del delito de tortura o cualquier otro tipo de indulto** que vulnere las disposiciones de la Convención (énfasis agregado)[30].

70. Las preocupaciones también se reflejan en el ámbito de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En efecto, en los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, se ha precisado que "en los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, **si se las declara culpables, la obligación de castigarlas**" (énfasis agregado)[31].

71. La obligación de investigar y sancionar este tipo de delitos se encuentra estrechamente vinculada con la **necesidad de brindar a las víctimas de violaciones de derechos humanos una reparación adecuada y proporcional al daño recibido. Esta idea tiene que ver con la noción de una "reparación integral", la cual no puede reducirse únicamente a un resarcimiento de naturaleza económica, sino que también supone que, con el propósito de evitar que ocurran hechos similares, las personas que hubieran resultado responsables sean sometidas ante los tribunales competentes.** Sobre ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas considera que

> [u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una

[30] Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el informe inicial del Líbano, U.N. Doc. CAT/C/LBN/CO/1, 30 de mayo de 2017, párr. 47.
[31] Asamblea General de las Naciones Unidas. Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Resolución 60/147, aprobada el 16 de diciembre de 2005, Principio 4.

> víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima[32].

72. Esta tendencia de considerar que no procede el otorgamiento de indultos en esta clase de casos también ha sido asumida en diversos países de la región. En Argentina, por ejemplo, la Ley 27.156, sobre prohibición de indultos, amnistías y conmutación de penas en delitos de lesa humanidad dispone, en su artículo 1, que "[l]as penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga". En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina ha sostenido que "[c]orresponde declarar la imposibilidad constitucional de indultar a autores y partícipes de delitos de lesa humanidad, pues dicho acto de gobierno conlleva de modo inescindible la renuncia a la verdad, a la investigación, a la comprobación de los hechos, a la identificación de sus autores y a la desarticulación de los medios y recursos eficaces para evitar la impunidad"[33].

73. En Colombia, la Ley 589 del año 2000, que tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, establece en su artículo 14 que los delitos a los que hace referencia dicha ley no son indultables. Además, la Corte Constitucional de ese país ha precisado que, en su modelo, no es posible conceder amnistías e indultos por delitos comunes, ya que el constituyente, "teniendo en cuenta que en esos delitos no concurre la motivación altruista que se advierte en los delitos políticos, los ha excluido de tales beneficios. De allí que, si el legislador extiende esos institutos a la delincuencia común, no sólo estaría desconociendo la particular naturaleza que les asiste a aquellos, sino también incurriendo en un manifiesto quebrantamiento de la Carta"[34].

74. En el caso de Ecuador, el artículo 23.2 de la Constitución del año 2008 precisa que "[l]as acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, serán imprescriptibles. Estos delitos no serán susceptibles de indulto o amnistía. En estos casos, la obediencia a órdenes superiores no eximirá de responsabilidad". Esta regulación se reitera en el Decreto No. 861 de diciembre de 2015. En

---

[32] Asamblea General de las Naciones Unidas. Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Resolución 60/147, aprobada el 16 de diciembre de 2005, Principio 15.

[33] Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. Caso "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ Rec. de casación e inconstitucionalidad" (Fallos: 330:3248).

[34] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-695/02.

Honduras, por Ley de 4 de abril del 2013, se ha expedido una ley que regula la concesión del indulto, y de conformidad con este cuerpo normativo

> se exceptúan del beneficio de Indulto a las personas condenadas por la comisión de los delitos siguientes: 1) Genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, definidos como tales por el Derecho interno y por el Derecho Internacional, conforme a los Convenios y Tratados suscritos y ratificados por Honduras; 2) Otras graves violaciones a los derechos humanos que hayan causado conmoción social o que se hayan cometido en perjuicio de niños(as), adolescentes, ancianos(as), mujeres y grupos o personas en situación de vulnerabilidad; y, 3) Criminalidad organizada cuando se trate de delitos de asociación ilícita, lavado de activos, trata de personas, tráfico de órganos, tráfico de armas, tráfico de drogas, extorsión y secuestro. Y los delitos de parricidio, asesinato cuando medie precio o recompensa, infanticidio, robo seguido de homicidio, así como las aplicables al incendiario.

75. En el caso de Paraguay, la Ley N° 5.877, que implementa el Estatuto de Roma, incorpora un artículo que precisa que "los hechos punibles y penas tipificadas en la presente Ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, conmutación, amnistía o por cualquier otro instituto de clemencia que impida el juzgamiento de los sospechosos o el cumplimiento efectivo de las condenas impuestas". En Panamá, el Código Penal del año 2007 enfatiza, en el artículo 116, que no podrá ser aplicado el indulto en los delitos contra la humanidad.

76. **De todo lo expuesto es posible advertir que, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como en la legislación de diversos países, es pacífica la postura según la cual resulta improcedente el otorgamiento de indultos en el caso de personas condenadas por graves violaciones de derechos humanos.**

77. En el siguiente apartado, justificaré que, precisamente por el desarrollo de estos estándares presentes tanto en el derecho internacional como en el derecho comparado, resulta viable que los tribunales ingresen a analizar si es que el otorgamiento de un indulto ha sido constitucionalmente válido o no.

C) La excepcionalidad en el otorgamiento de indultos justifica el control judicial por parte de los órganos competentes.

78. He precisado en este voto que existen estándares, tanto en el derecho internacional como en el derecho comparado, que prohíben que los Estados permitan la concesión de indultos para las personas que han sido condenadas por graves violaciones de derechos humanos. Es precisamente este factor el que me permitirá explicar en qué medida los tribunales de justicia estamos facultados,

en esta clase de casos, de controlar la constitucionalidad del otorgamiento de indultos.

79. Por lo general, se suele señalar que el ejercicio de esta atribución es exclusiva del Poder Ejecutivo, por lo que ningún otro poder del Estado estaría facultado de controlar la validez de esta clase de decisiones. No sorprende, en ese sentido, que en algunas oportunidades se haya hecho referencia a la doctrina de las *political questions* para impedir la intervención de los tribunales en esta clase de quehaceres. Como se conoce, en algunas experiencias se postula que existen ciertas materias que, por su naturaleza, no serían susceptibles de ser examinadas por las cortes de justicia. **Al respecto, es llamativo que, en el propio modelo norteamericano -que es el que impulsó la doctrina de las *political questions*-, la Corte Suprema Federal se haya preocupado en precisar que el procedimiento para el otorgamiento de indultos debe sujetarse a la cláusula del debido proceso, por lo que, por ejemplo, la intervención judicial puede justificarse si es que su concesión se realiza "lanzando una moneda al aire"**[35].

80. Ahora bien, el Tribunal Constitucional peruano también ha admitido, en su jurisprudencia, la posibilidad de controlar el uso de esta clase de atribución presidencial, y ha considerado que, si bien en principio el otorgamiento de un indulto tiene la calidad de cosa juzgada, esto se encuentra supeditado a que su concesión "no atente contra derechos fundamentales u otros principios o valores de la Constitución. En este orden de ideas, el ejercicio de la potestad discrecional del indulto está sujeta al marco constitucional y, como tal, debe respetar sus límites"[36]. De similar forma, se precisó que

> para que un acto del poder público sea constitucionalmente válido no solo debe haber sido emitido conforme a las competencias propias sino ser respetuoso de los derechos fundamentales, principios y valores constitucionales. Así, por ejemplo, resulta exigible un estándar mínimo de motivación que garantice que éste no se haya llevado a cabo con arbitrariedad. Ello implica que si bien el indulto genera efectos de cosa juzgada, lo cual conlleva la imposibilidad de ser revocado en instancias administrativas o por el propio Presidente de la República, cabe un control jurisdiccional excepcional a efectos de determinar la constitucionalidad del acto[37].

81. El Tribunal Constitucional también se ha referido a esta clase de argumentos para justificar que la expedición de leyes de amnistía, aunque sea una

[35] Se puede consultar, sobre esto, la sentencia *Ohio Adult Parole Authority v. Woodard*. Una explicación detallada sobre esta sentencia se encuentra en: Barkow, Rachel (2015). Clemency and Presidential administration of criminal law. En: New York University Law Review, Vol. 90, p. 812.
[36] Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 03660-2010-HC, fundamento 7.
[37] Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 03660-2010-HC, fundamento 9.

competencia jurídica reconocida a favor del Congreso de la República, también se encuentra sometida a la observancia de límites constitucionales. Sobre esto, se ha indicado que

> En la medida en que la expedición de las leyes de amnistía constituye el ejercicio de una competencia jurídico-constitucional, su ejercicio se encuentra sujeto a límites constitucionales. Se trata de una competencia constitucionalmente conferida al titular de la política de persecución criminal del Estado y cuyo ejercicio, por tanto, debe realizar dentro del marco de la Constitución Política del Estado.
>
> 22. El artículo 102, inciso 6, de la Constitución no prevé expresamente cuales son los límites a los que se debe sujetar el dictado de leyes de amnistía. Sin embargo, ello no significa que estos no existan, puesto que la legitimidad del ejercicio del poder del Estado y, por ende, el de sus órganos constitucionales no se justifica de por sí, sino a partir del pleno respeto del principio-derecho de dignidad humana, y de la observancia cabal de los principios constitucionales y los derechos fundamentales[38].

82. Similares consideraciones, ha efectuado el Tribunal Constitucional en relación con las gracias presidenciales. En efecto, se ha mencionado que constituyen límites formales de esta figura

> los requisitos exigidos de manera expresa en el artículo 118, inciso 21 de la Constitución, a saber: 1) Que se trate de procesados, no de condenados 2) Que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria. 3) Aparte de los requisitos ya mencionados, cabe señalar la necesidad de refrendo ministerial (artículo 120 de la Constitución).
>
> En lo referente a los límites materiales de la gracia presidencial, es de señalarse que en tanto interviene en la política criminal del Estado, tendrá como límites el respetar los fines constitucionalmente protegidos de las penas, a saber fines preventivo especiales (artículo 139, inciso 22 de la Constitución) y fines preventivo generales, derivados del artículo 44 de la Constitución y de la vertiente objetiva del derecho a la libertad y seguridad personales. (Cfr. Exp. N°. 019-205-PI/TC). Asimismo, el derecho de gracia, en tanto implica interceder ante alguno o algunos de los procesados en lugar de otros, debe ser compatibilizado con el principio-derecho de igualdad. Así, será válida conforme al principio de igualdad la gracia concedida sobre la base de las especiales condiciones del procesado[39].

83. Esto demuestra que la justicia constitucional es competente para examinar la constitucionalidad del uso de esta clase de figuras. Ahora bien, estimo

[38] Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 679-2005-PA, fundamentos 21 y 22.
[39] Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 4053-2007-PHC, fundamentos 25 y 26.

importante precisar que esto no supone que la justicia constitucional deba reemplazar los criterios que considera el Poder Ejecutivo al momento de decidir si otorga un indulto. Asumir una posición como esa supondría, en esencia, retirar el contenido de esta atribución presidencial. Sin embargo, **cuando este poder del Estado pretende ignorar los compromisos internacionales del Estado peruano -los cuales, por lo demás, tienen un importante impacto en los derechos de las personas afectadas con esta decisión-, esta conducta faculta la intervención de las cortes de justicia.**

84. Así, es en esta clase de casos que la intervención de los tribunales resulta indispensable para el adecuado respeto de los derechos y valores que reconoce nuestra Constitución y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano. Existe, una tendencia actual, en diversas sociedades, de que los tribunales no deben ser completamente ajenos a los procesos políticos, ya que se considera que la pérdida de capacidad de las organizaciones políticas para transmitir a las demandas políticas ha incrementado la importancia de la labor de las cortes, y sería, por ello, considerablemente peligroso tratar de descalificar esta clase de labor con exhortaciones para que la justicia "vuelva" a sus competencias[40].

85. Al respecto, es importante recordar que, en un Estado Constitucional, "la atribución tradicional de la prerrogativa de gracia al soberano puede generar las tensiones típicas de la relación entre regla y decisión excepcional. Y, precisamente, esa es la razón esencial por la que la gracia se puede encontrar en grave tensión, si no en contradicción, con las exigencias del Estado de derecho[41]. Es precisamente por ello que lo "menos puede exigirse a un Gobierno que pretende conmutar una pena impuesta por un tribunal legítimo y competente para ello, es que de las razones que le llevan a tomar tal decisión"[42].

86. De similar forma, estimo **que la intervención de las cortes de justicia en esta clase de asuntos, permiten involucrarlas con la directa implementación del derecho internacional. Es cada vez más notoria la necesidad que los tribunales locales se encuentren comprometidos con el adecuado resguardo de los tratados y de las decisiones de los organismos internacionales.** En el caso peruano, además, ello se desprende del artículo 55 de la Constitución -que dispone que los tratados forman parte del derecho interno- y de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitucional -la cual establece que los

[40] Guarnieri, Carlo y Pederzoli, Patrizia (1999). Los jueces y la política. Poder Judicial y democracia. Madrid: Taurus, p. 163.
[41] Ruiz Miguel, Alfonso (2018). Gracia y Justicia: soberanía y excepcionalidad. En: Revista Española de Derecho Constitucional, Núm. 113, p. 29.
[42] Serrano, María Isabel (2014). ¿Debe exigirse motivación a los acuerdos de concesión de indultos? Comentario a la sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo del 20-11-2013. En: Revista Teoría y Realidad Constitucional, Núm. 34, p. 623.

derechos contenidos en la Constitución deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales suscritos por el Estado peruano-. Esto supone que, en nuestro modelo constitucional, es posible advertir una tendencia amigable hacia el derecho internacional. Los tribunales internos deben ser el primer frente que garantice la adecuada implementación de las obligaciones que ha aceptado el Estado peruano en el ámbito internacional. Es por ello que nuestro sistema se caracteriza por "la apertura hacia la ley internacional (*Völkerrechtsfreundlichkeit*), y se encarga de delinear el desarrollo paralelo y la interdependencia mutua entre el Estado constitucional y la cooperación internacional [...]"[43].

87. Este deber se resalta aún más en el caso del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH. Este tribunal, en la sentencia de Barrios Altos vs. Perú, dispuso, frente al reconocimiento de responsabilidad internacional planteado por el Estado peruano, lo siguiente:

> 5. Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables[44].

88. Evidentemente, el reconocimiento de responsabilidad internacional no agota los deberes que el Estado peruano tiene en virtud de la Convención Americana. Es también necesario que otorgue las reparaciones pertinentes una vez declarado el incumplimiento de este tratado internacional. Sobre ello, el artículo 68.1 de este instrumento internacional dispone que "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes".

89. De este modo, el deber de cumplir con lo dispuesto por el tribunal interamericano se fundamenta en dos razones: por el compromiso del propio Estado peruano de acatar las obligaciones que emanan de la Convención Americana, y por su propio reconocimiento de responsabilidad internacional en el caso *Barrios Altos vs. Perú*.

90. En efecto, el Estado peruano no puede incurrir en una contradicción en su proceder ante instancias internacionales. Si es que, en el marco de lo decidido en el caso Barrios Altos, reconoció ante la Corte Interamericana su responsabilidad por las graves violaciones de derechos humanos cometidas, no puede, con posterioridad, aplicar figuras que impidan el cumplimiento de la pena por parte de las personas declaradas como responsables. Sobre ello, no se puede alegar

[43] Di Martino, Alessandra (2016). El Estado Constitucional abierto: la respuesta de Alemania al pluralismo legal y europeo. En: Arcaro, Luiz y Mezzetti, Luca (editores). Diálogo entre Cortes. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 19.
[44] Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001, punto resolutivo 5.

que el reconocimiento de responsabilidad fue efectuado por un gobierno anterior, ya que, como se conoce, ante las instancias internacionales opera el principio de continuidad del Estado, lo que implica que, aunque los gobiernos cambien, la responsabilidad del Estado sigue siendo la misma.

91. De hecho, la sentencia del caso Barrios Altos supuso la instauración de un *leading case* respecto de la prohibición de la adopción de amnistías y otras excluyentes de responsabilidad en casos de graves violaciones de derechos humanos. En aquella oportunidad, la Corte sostuvo que

> **son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[45].**

92. El tribunal interamericano resalta, en consecuencia, que los hechos relativos al caso Barrios Altos constituyen graves violaciones de derechos humanos, y, por ello, no pueden adoptarse medidas que supongan la exclusión de la responsabilidad de los implicados. Ciertamente, un sector de la doctrina podría alegar que, en los indultos, no existiría propiamente una exclusión de la responsabilidad, ya que, a diferencia de lo que puede ocurrir con las amnistías, el indulto no elimina la realización del hecho delictivo o la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sino que este se refiere solamente al cumplimiento de la pena. Sin embargo, es pertinente recordar que la idea de "exclusión de responsabilidad" no puede reducirse a la sola calificación de los hechos. Si ello fuera así, el otorgamiento indiscriminado de indultos en el caso de violaciones graves de derechos humanos no sería incompatible con la Convención. Se ha señalado, con mucho criterio, que en diversos casos la distinción entre amnistías e indultos puede ser artificiosa, ya que, por ejemplo, el otorgamiento de indultos también puede ser empleado con la finalidad de impedir que una persona sea sometida a la justicia[46]. De este modo, es evidente que la Corte también se refiere a la necesidad que las sanciones, en esta clase de casos, sean adecuadamente cumplidas.

93. Esta postura también fue resaltada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Barrios Altos. Al respecto, este órgano precisó que

---

[45] Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 41.
[46] Orentlicher, Diane (1991). Settling Accounts: the duty to prosecute human rights violations of a prior regime. En: The Yale Law Journal, Vol. 100, p. 2543.

> [...] si bien este Tribunal reconoce los avances que se han dado en el cumplimiento de dicha obligación en los casos Barrios Altos y La Cantuta a través de las referidas determinaciones de responsabilidad penal (supra Considerando 9), encuentra necesario recordar que la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación y que durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad (infra Considerandos 31 y 47). Asimismo, la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas [...][47].

94. Es especialmente relevante el hecho que, en el caso particular de la realización de crímenes o conductas en contra de la humanidad, se haya dejado notar con mayor énfasis la necesidad de la activa participación de los tribunales locales. Se ha señalado, en ese sentido, que la persecusión judicial de los responsables de esta clase de crímenes internacionales "ha servido para ampliar y visualizar el papel desempeñado por los jueces estatales en la internacionalización del imperio de la ley (*rule of law*), lo que ha acrecentado la implicación de las judicaturas domésticas en la aplicación del derecho internacional"[48]. En ese sentido, se ha indicado que "[e]ste variopinto contenido de la reparación en el Sistema no solo ha servido de inspiración para los jueces nacionales sino que, además, le ha permitido al juez regional diseñar un variado conjunto de medidas que involucran a los jueces nacionales y gracias a las cuales se facilita la interacción entre ambas judicaturas"[49].

95. Es por ello que cada vez resulta más usual que las cortes nacionales implementen medidas con la finalidad de evitar el surgimiento de la responsabilidad internacional del Estado peruano. Un ejemplo en relación con este punto se puede destacar a propósito de la situación de Alberto Fujimori Fujimori. Como se recuerda, en su momento su defensa efectuó, ante el Tribunal Constitucional, diversos cuestionamientos relativos a la calificación de los delitos cometidos por su patrocinado como de "lesa humanidad", lo cual fue efectuado por los magistrados integrantes de la Corte Suprema de Justicia. El abogado del beneficiario sostuvo que ello vulneraba el derecho a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En aquella oportunidad, los magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Espinosa-Saldaña Barrera y mi persona precisamos que

> [d]espués de todo, estas calificaciones, que son provenientes del Derecho Penal Internacional y del derecho internacional de los derechos humanos

[47] Corte IDH. Supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú. Resolución de 30 de mayo de 2018, párr. 30.
[48] Iglesias, Alfonso (2018). El juez estatal ante el derecho internacional. Navarra: Editorial Thomson Reuters Aranzadi, p. 114.
[49] Acosta, Paola (2015). Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel. El caso interamericano. Bogotá: Fondo Editorial de la Universidad Externado de Colombia, p. 57.

> (ver, por ejemplo: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7; y, del mismo modo, la sentencia Almonacid Arellano y otros vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006), no sustentan el establecimiento de la responsabilidad penal o la aplicación de una sanción distinta a las reconocidas en la normatividad interna. Han sido, sobre todo, remisiones a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano y que han sido establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...][50].

96. De esta forma, el Tribunal Constitucional validó esta referencia efectuada por los magistrados de la Corte Suprema, y señaló que el propósito de esta precisión radicaba en una calificación propia del derecho internacional. Estimo que la posición del Tribunal fue la adecuada, ya que conjuga, por un lado, el respeto del principio de legalidad, pero, al mismo tiempo, supone un adecuado cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, ya que procura impedir la adopción de medidas que puedan suponer la exclusión del procesado o el cumplimiento de la pena respectiva. Es natural que suela destacarse, sobre todo en los últimos años, que los tribunales locales tienen que comprometerse con el traslado de principios internacionales al derecho interno, y esto suele suponer que la adopción de remedios para evitar el surgimiento de responsabilidad internacional deba hacerse con su activa participación[51].

97. En consecuencia, **resulta determinante que, en las democracias contemporáneas, los tribunales locales puedan aplicar directamente estándares del derecho internacional, ya que ello no solo supone evitar algún eventual escenario de responsabilidad estatal, sino también porque ello supone un límite efectivo que puede establecerse frente a gobiernos autoritarios.** Bien se ha señalado que el régimen de los derechos priva a los Estados del atributo de la plenitud del poder y de la autodeterminación ilimitada, y es por ello que los gobernantes con tendencias autoritarias pueden ser convocados para rendir cuentas de sus actos y, eventualmente, ser condenados, lo que significa que los grupos de poder se ven privados de privilegios que, con anterioridad, les garantizaban que no sean sometidos a la justicia[52].

98. Por todo lo expuesto, **se desprende de las obligaciones que emanan tanto de la Constitución como de los tratados suscritos por el Perú que, en los casos en los que se concedan indultos en relación con casos sobre graves violaciones de derechos humanos, la judicatura estará facultada de controlar jurisdiccionalmente tal decisión, ya que esta intervención se**

[50] Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 01460-2016-HC, fundamento 57.
[51] *cfr.* Nollkaemper, André (2012). National Courts and the International Rule of Law. Oxford: Oxford University Press, p. 193.
[52] *cfr.* Beck, Ulrich (2005). La mirada cosmopolita o la guerra es la paz. Barcelona: Paidós, p. 69.

realizará con la finalidad de evitar el surgimiento de la responsabilidad internacional del Estado peruano.

99. **Esta es una de las principales razones que, de por sí, puede sustentar la nulidad del indulto a Alberto Fujimori Fujimori**. Sin embargo, en el siguiente apartado me referiré a otras irregularidades que también justifican la decisión adoptada por los jueces emplazados.

IV. Irregularidades en la tramitación del *habeas corpus* de Alberto Fujimori Fujimori

100. En este apartado me referiré a todas las irregularidades que se pueden advertir en el contexto del otorgamiento del indulto a Alberto Fujimori Fujimori. Para ello, abordaré los siguientes puntos: D) los antecedentes del otorgamiento del indulto, vinculados con los pedidos de vacancia presidencial en el mandato de Pedro Pablo Kuczynski; E) las irregularidades presentes en el otorgamiento del indulto por supuestas razones humanitarias; F) la anulación del otorgamiento del indulto y la posterior presentación de demandas de *habeas corpus*; y, finalmente, G) las irregularidades advertidas en el trámite de la demanda de este caso en el Tribunal Constitucional.

D) Antecedentes del otorgamiento del indulto: los pedidos de vacancia presidencial

101. En seguida ampliaré las referencias que hice en el punto II, respecto del indebido indulto otorgado a Alberto Fujimori en el año 2017. Durante su mandato como Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski fue sometido a dos pedidos de vacancia presidencial en los que se le atribuía estar inmerso en la causal de permanente incapacidad moral. Esta clase de episodios de tensión política fueron bastante recurrentes en su gobierno, debido a la conocida pugna que existía con la mayoría fujimorista en el Congreso perteneciente al partido político Fuerza Popular. Las tensiones llegaron a sus puntos más álgidos cuando se presentaron mociones en las que un grupo de congresistas solicitaba que se declare la vacancia presidencial por la supuesta permanente incapacidad moral del Presidente Kuczynski.

102. El primer pedido de vacancia presidencial no prosperó debido a que el Congreso no obtuvo la mayoría calificada que se requiere para esta clase de casos. Esta solicitud se originó, como se recuerda, cuando se dieron a conocer diversos documentos relacionados con la cuestionada empresa Odebrecht, los cuales habían sido remitidos a una comisión investigadora del Congreso. Se cuestionaba que dicha compañía había efectuado, unos años antes, ciertos pagos por servicios de las empresas First Capital y Westfield Capital, siendo que esta

última se encontraba registrada, según se afirmó, a favor de Pedro Pablo Kuczynski. La sesión en la que se debatió este pedido se efectuó el 21 de diciembre de 2017, y no obtuvo la mayoría calificada exigida por la Constitución, ya que contó con 79 votos a favor, 19 en contra y 21 abstenciones. Se estimó, entonces, como rechazado el pedido.

103. El segundo pedido fue realizado en el año 2018, y también se fundamentó en el hecho -según argumentaron los congresistas- que el presidente habría mentido al país por sus vínculos con la empresa Odebrecht. El 15 de marzo de ese año, se admitió la vacancia, y se programó para el día 22 del mismo mes la discusión sobre su procedencia. Sin embargo, como es de público conocimiento, el día 21 Pedro Pablo Kuzcynski presentó su renuncia.

104. El otorgamiento del indulto a Alberto Fujimori Fujimori se realizó en el contexto de la primera solicitud de vacancia presidencial presentada en contra de Kuczynski. Como ya se mencionó, no se obtuvieron los 87 votos que eran necesarios para declarar la vacancia por permanente incapacidad moral. Para que esto ocurra de esta manera, fue determinante la intervención de Kenji Fujimori Higuchi, quien, según se señala en los actuados en el contexto de la investigación que se le sigue por cohecho activo, habría "vendido" los votos de congresistas de Fuerza Popular a cambio del otorgamiento del indulto a su padre, Alberto Fujimori. De este modo, pese a que se había anunciado que Fuerza Popular votaría en bloque a favor de la vacancia, los congresistas Guillermo Bocángel, Estelista Bustos, Sonia Echevarría, Kenji Fujimori, Clayton Galván, Maritza García, Marita Herrera, José Palma Mendoza, Bienvenido Ramírez y Lizbeth Robles decidieron votar por la abstención, por lo que no se lograron los 87 votos requeridos.

105. Esta tesis del Ministerio Público se fundamenta en el hecho que, mientras que la desestimación de la vacancia presidencial fue votada el 21 de diciembre del año 2017, el otorgamiento del indulto a favor de Alberto Fujimori se realizó el 24 de diciembre de ese mismo año, como si se tratara de una contraprestación al favor brindado. Así, mediante la Resolución Suprema Nº 281-2017-JUS, el Presidente Kuczynski decidió conceder el indulto por razones humanitarias. Es sumamente llamativo que la solicitud para el otorgamiento del indulto haya ingresado a la Comisión de Gracias Presidenciales el día 11 de diciembre del año 2017, siendo que la posibilidad de una moción de vacancia presidencial ya se discutía desde unos días antes, y terminó siendo presentada el 15 de diciembre del mismo año.

106. A ello se debe agregar una serie de conductas sumamente reprochables. Como se recuerda, el 20 de marzo del 2018, se reveló ante la opinión pública la existencia de unos videos grabados por el ex congresista Moisés Mamani, en los que se podía evidenciar el ofrecimiento de favores a los congresistas Modesto Figueroa, Humberto Ticlla y el propio Moisés Mamani, y ello a cambio de evitar la

vacancia de Pedro Pablo Kuczynski. Se aprecia, en ese sentido, tal y como lo expone el Ministerio Público, que existieron importantes coordinaciones entre el gobierno de Kuczynski y el grupo de congresistas cercanos a Kenji Fujimori para que, entre otras cosas, se pudiera otorgar un indulto a favor de Alberto Fujimori.

107. El inicio del juicio oral en contra de Kenji Fujimori, Guillermo Bocángel y Bienvenido Ramírez por la acusación respecto de la comisión de los delitos de cohecho y tráfico de influencias fue programado para el 12 de enero del presente año, y se encuentra actualmente en curso.

E) Las irregularidades en el otorgamiento del indulto por parte del ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski

108. Como se ha mencionado, a través del Decreto Supremo 281-2017-JUS, publicado el 24 de diciembre de 2017, se resolvió otorgar el indulto por razones humanitaria a favor de Alberto Fujimori Fujimori. La resolución precisa que

> la Comisión de Gracias Presidenciales, ha determinado en el Informe del Expediente Nº 00235-2017-JUS/CGP que, siendo que la exigibilidad de la ejecución completa de las penas impuestas al solicitante Alberto Fujimori Fujimori, a sus 79 años de edad y dada la condición de salud que muestra deterioro y vulnerabilidad, el citado solicitante no significaría un peligro para la sociedad y, por el contrario, dicha exigencia podría representar un daño irreparable a su derecho fundamental a la integridad física o, incluso, a su vida, por lo que, debe primar el principio y derecho a la dignidad humana, sin que ello signifique una aceptación o validación de su accionar o una eliminación de la reprochabilidad moral y social de los delitos; en ese sentido, la citada Comisión recomienda la concesión del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias; que hace que esta persona no está en capacidad de recibir sanción.

109. El otorgamiento del indulto humanitario a favor de Alberto Fujimori generó que, en el marco de la supervisión del cumplimiento de sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú (seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos), se presenten, con fecha 25 y 26 de diciembre de 2017, escritos en los que los representantes de los familiares de las personas fallecidas solicitaron la convocatoria de audiencias de supervisión, ya que consideraban que su concesión ha supuesto una severo incumplimiento de lo decidido en el caso *Barrios Altos vs. Perú.*

110. La Corte IDH, expidió una resolución con fecha 30 de mayo de 2018, en la que señaló que el Estado peruano no había dado cumplimiento total a la obligación de investigar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones de derechos humanos determinadas en sus sentencias. También dispuso que tanto el Estado del Perú como los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 29 de octubre de 2018, información sobre los avances por parte de la justicia interna del control del "indulto por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori.

111. La celeridad del trámite (solo duró 13 días, a diferencia de otros casos en los que los solicitantes deben esperar por meses), así como el hecho que la concesión del otorgamiento del indulto habría sido producto de una negociación política para evitar la vacancia de Pedro Pablo Kuczyinski, generaron que los representantes de la parte civil en el marco del proceso penal seguido contra Alberto Fujimori Fujimori plantearan un pedido de control de convencionalidad de la resolución que otorgó el indulto.

F) La anulación del indulto por parte del Poder Judicial y el inicio del proceso de habeas corpus relacionado con este caso

112. El 20 de julio de 2018, Andrea Gisela Ortiz Perea y otras representantes de la parte civil en el proceso penal seguido en contra de Alberto Fujimori solicitan a los jueces penales involucrados el control de convencionalidad del indulto humanitario otorgado. El 30 de julio del mismo año se admitió a trámite el pedido, y se brindó un plazo de cinco días para que la defensa de Alberto Fujimori presente sus descargos.

113. El juez Héctor Hugo Núñez Julca del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró, mediante Resolución 10 de fecha 3 de octubre de 2018, que carece de efectos jurídicos la Resolución Suprema 281-2017, la cual otorgaba el indulto a Alberto Fujimori. Con posterioridad, los magistrados José Luis Salas Arenas, José Antonio Neyra Flores y Luisa Chávez Mella, de la Sala Penal Especial Suprema, confirmaron esta decisión.

114. Estos pronunciamientos son los que generaron que se presenten diversas demandas de *habeas corpus* a favor de Alberto Fujimori Fujimori. Solo en el Tribunal Constitucional se están tramitando 3 de ellas, las cuales son objeto de evaluación en los expedientes 00661-2020-HC, 03878-2021-HC, y el presente caso del expediente 02010-2020-HC. En esta demanda, el recurrente interpone la demanda de *habeas corpus* a favor de Alberto Fujimori señalando, entre otras cosas, que resultaría ilegal la resolución judicial que declaró nulo el indulto presidencial, siendo irreversible, por motivos fundados de salud, y que supondría

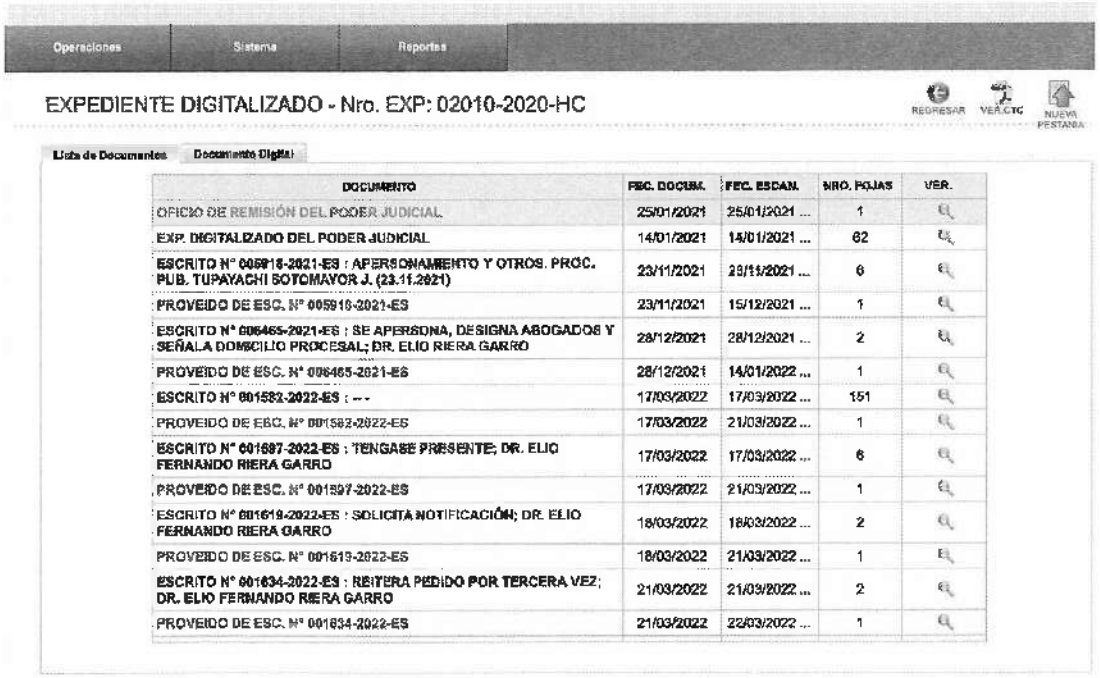
trato inhumano, por órdenes y motivos políticos, ya que el beneficiario no sería peligro para la sociedad. Incluso agrega que el Poder Judicial está siendo utilizado por fines políticos y por intereses trasnacionales.

G) Las irregularidades en la tramitación de esta demanda de Alberto Fujimori Fujimori en el Tribunal Constitucional

115. En este apartado me referiré a las irregularidades en la resolución de este caso en el propio Tribunal Constitucional.

116. Deseo destacar, en primer lugar, la celeridad con la que este proyecto fue agendado, pese a que el ponente no contaba con la información necesaria como para poder emitir un fallo motivado que atienda a las particulares exigencias que se derivan del análisis de un caso sobre un indulto respecto de delitos que constituyen graves violaciones de derechos humanos, tal y como lo he precisado con anterioridad. De este modo, de la revisión del Sistema Integrado de Gestión de Expedientes, puedo advertir que, para la fecha en que se programó el debate de este caso, no existía información suficiente que permitiera al ponente efectuar las aseveraciones que termina formulando en su proyecto.

117. En la noche del día 15 de marzo, se remitió la Agenda del Pleno a realizarse en la mañana del día 17 de marzo, en la que se incluía el debate sobre el expediente de Alberto Fujimori Fujimori (Expediente 02010-2020-HC).


Operaciones | Sistema | Reportes

EXPEDIENTE DIGITALIZADO - Nro. EXP: 02010-2020-HC

REGRESAR VER.CTG NUEVA PESTAÑA

Lista de Documentos | Documento Digital

DOCUMENTO	FEC. DOCUM.	FEC. ESCAN.	NRO. FOJAS	VER.
OFICIO DE REMISIÓN DEL PODER JUDICIAL	25/01/2021	25/01/2021 ...	1	
EXP. DIGITALIZADO DEL PODER JUDICIAL	14/01/2021	14/01/2021 ...	62	
ESCRITO N° 005916-2021-ES : APERSONAMIENTO Y OTROS. PROC. PUB. TUPAYACHI SOTOMAYOR J. (23.11.2021)	23/11/2021	23/11/2021 ...	6	
PROVEIDO DE ESC. N° 005916-2021-ES	23/11/2021	15/12/2021 ...	1	
ESCRITO N° 006465-2021-ES : SE APERSONA, DESIGNA ABOGADOS Y SEÑALA DOMICILIO PROCESAL; DR. ELIO RIERA GARRO	28/12/2021	28/12/2021 ...	2	
PROVEIDO DE ESC. N° 006465-2021-ES	28/12/2021	14/01/2022 ...	1	
ESCRITO N° 001582-2022-ES : --	17/03/2022	17/03/2022 ...	151	
PROVEIDO DE ESC. N° 001582-2022-ES	17/03/2022	21/03/2022 ...	1	
ESCRITO N° 001597-2022-ES : TENGASE PRESENTE; DR. ELIO FERNANDO RIERA GARRO	17/03/2022	17/03/2022 ...	6	
PROVEIDO DE ESC. N° 001597-2022-ES	17/03/2022	21/03/2022 ...	1	
ESCRITO N° 001619-2022-ES : SOLICITA NOTIFICACIÓN; DR. ELIO FERNANDO RIERA GARRO	18/03/2022	18/03/2022 ...	2	
PROVEIDO DE ESC. N° 001619-2022-ES	18/03/2022	21/03/2022 ...	1	
ESCRITO N° 001634-2022-ES : REITERA PEDIDO POR TERCERA VEZ; DR. ELIO FERNANDO RIERA GARRO	21/03/2022	21/03/2022 ...	2	
PROVEIDO DE ESC. N° 001634-2022-ES	21/03/2022	22/03/2022 ...	1	

118. Como se puede apreciar, para la fecha en que se programó el análisis del presente *habeas corpus* (15 de marzo de 2022), la única información con la que contaba el ponente era el contenido de la demanda y el apersonamiento del procurador público del Poder Judicial. Se podría pensar, por ello, que la demanda contenía suficiente información como para acreditar que las aseveraciones del recurrente podrían acreditar la eventual necesidad de un indulto humanitario. Nada más alejado de la realidad. La demanda se caracteriza por formular simples apreciaciones políticas, como el supuesto hecho que "el Poder Judicial está siendo utilizado por fines políticos [y] por intereses transnacionales" o que la privación de libertad de Alberto Fujimori Fujimori es como "tener preso en espíritu a los héroes muertos Túpac Amaru II, enemigo de España, o a Francisco Bolognesi, enemigo de Chile". Estas aseveraciones se pueden destacar en extractos del escrito de demanda. El texto íntegro de ella, aparece reproducida al final del voto, como anexo de este texto.

S.-JUEZ SUPREMO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA, ABOGADO: HUGO NUÑEZ JULCA. a quien deberán de notificar en su despacho en la Av. Paseo de La República S/N. Lima Perú.

Y, SE NOTIFIQUE AL PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL, a fin de que asuma la defensa del demandado poder judicial, en la Av. Petit Thouars 3943, distrito de San Isidro 15046- provincia y departamento de Lima Perú.

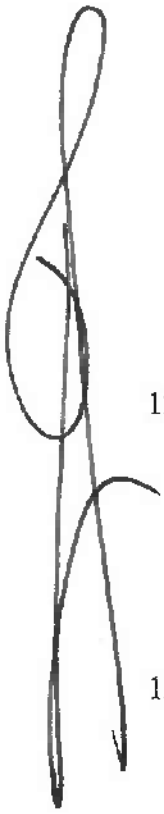
BENEFICIARIO:

ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI, (ex presidente de la República del Perú- Interno en el establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima).
DNI No. 10553955

PETITORIO:

Que, al amparo del irrefragable derecho de petición amparada en el inciso 20 del artículo 2 de nuestro Estatuto Nacional del año 1993, (vigente), en concordancia con el artículo 26 del código procesal Constitucional, sobre la legitimación para promover demanda de Habeas corpus, **interpongo demanda del proceso de habeas corpus por vulnerar la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, contaminación ambiental y coronavirus, acción que la dirijo contra los funcionarios del Estado peruano responsables de la vulneración de sus derechos constitucionales invocadas,** demanda interpuesta en beneficio del ciudadano **ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI, (ex presidente de la República del Perú), interno en el** establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima, a fin de que el Juzgado, **mediante resolución Judicial consentida y firme, Declare Nula La Resolución Judicial de la Corte Suprema que declaro nula el INDULTO HUMANITARIO PRESIDENCIAL, ordene su inmediata libertad,** por ser ilegal la resolución judicial que declaro nula el indulto presidencial, siendo irreversible, por motivos fundadas de salud, trato inhumano, por órdenes y motivos políticos, que el beneficiario no es peligro para la sociedad, por la avanzada edad, su salud, están sancionando a una personas de ADULTO MAYOR de (82 años), ya nadie puede soportar una PRISION a esta edad, el poder judicial está siendo utilizado por fines políticos, por intereses trasnacionales, intereses que escapan a un proceso judicial, el Poder Judicial es el poder del Estado Peruano, autónomo, al poder legislativo y poder ejecutivo, por tales fundamentos del petitorio es procedente su inmediata libertad, ya que las penas pueden ser cumplidas en su propio domicilio, si es posible con vigilancia, a donde se va ir este ciudadano, esta petición está amparada en el inciso 1 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el inciso 1 del artículo 200 de la

119. Esta clase de sustento demuestra que, lejos de pretender cuestionar de forma desinteresada alguna eventual vulneración de un derecho fundamental de un ciudadano, lo cierto es que la pretensión del abogado recurrente se caracteriza por su notorio cariz político. Adjunto, para acreditar ello, extractos del contenido de la demanda presentada:



> 13.-Que, finalmente el Poder Judicial, bajo el mando del demandado, tiene recluido en el establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima, en cumplimiento de una sentencia y otros procesos penales en giro, esto no es motivo para cometer los hechos demandados, como por ejemplo tener en prisión a una persona de 82 años, mal de salud, ya no es peligro para la sociedad, es como tener preso en espíritu a los HEROES MUERTOS TUPAC AMARU II, enemigo de ESPAÑA, FRANCISCO BOLOGNESI, enemigo de CHILE.

120. En estos extractos de la demanda se advierte que, para el recurrente, la anulación del indulto de Alberto Fujimori Fujimori habría partido de una suerte de conspiración transnacional, sin atender que existen legítimos reclamos de los familiares afectados por el caso Barrios Altos. De similar forma, colocar al beneficiario del presente *habeas corpus* en una posición similar a Túpac Amaru II o a Francisco Bolognesi, solo termina por acreditar la simpatía política del recurrente.

121. La notoria falta de información para resolver con fundamentos adecuados este *habeas corpus* también se puede apreciar de los anexos que se adjuntaron en la demanda. Así, lejos de presentar documentos médicos o estudios de especialistas que puedan resultar pertinentes para la solución de esta controversia, el recurrente solo adjunta la Resolución Ministerial N° 281-2017-JUS, la cual concede el indulto a Alberto Fujimori Fujimori; la resolución judicial que, a través del control de convencionalidad, dispuso su anulación; y extractos de páginas de internet en las que se informa en relación con la anulación del indulto. Esta es toda la información con la que contaban los magistrados firmantes para resolver este caso, y, pese a ello, parecen profundamente convencidos de la necesidad de amparar la demanda.

122. Ahora bien, se podría argumentar que la información relevante para una adecuada resolución de la controversia podría ser la enviada por el abogado César Nakazaki Servigón, quien, con fecha 17 de marzo de 2022, remite al Tribunal Constitucional un escrito de 151 folios en el que adjunta 12 anexos relativos a la tramitación del indulto a favor de Alberto Fujimori Fujimori. Sin embargo, es evidente que esa información no ha sido consultada por los

magistrados que han suscrito la posición mayoritaria, ya que, para ese momento, ya se estaba deliberando el proyecto propuesto por el ponente de este caso. Esto no ha impedido que, en la ponencia -pese a la notoria falta de información para mejor resolver- se indique que todos los cuestionamientos en relación con las irregularidades derivadas del trámite del indulto sean simples "presunciones subjetivas sobre irregularidades que no resultan tales"[53], como se afirma con notable ligereza, y que solo demuestra que, más allá de la información que obra en el expediente, les resultaba imperativo declarar fundada la demanda a cualquier costo.

123. Mas adelante demostraré en este voto que, lejos de cualquier presunción subjetiva, existen serios indicios que han motivado que el Ministerio Público inicie indagaciones en relación con la posible comisión de los delitos de tráfico de influencias y de cohecho.

V. La decisión de la mayoría no cumple con estándares mínimos de motivación y pretende eliminar cualquier investigación relativa al otorgamiento del indulto a Alberto Fujimori Fujimori.

124. El ponente considera que debe declararse FUNDADA la demanda y disponerse la inmediata libertad de Alberto Fujimori Fujimori. Me referiré, a continuación, a las principales razones que el ponente menciona para justificar su postura, y procederé a desarrollar los argumentos por los cuales considero que su posición no solo resulta inconstitucional, sino que además supone un incumplimiento manifiesto de lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos vs. Perú. Me referiré, por ello, a los siguientes puntos: H) la competencia de las autoridades que resolvieron el incidente sobre el control de convencionalidad; I) la correcta interpretación del artículo 4 de la Convención Americana; J) la existencia de un bloque normativo que obliga a NO otorgar indultos en casos como los del beneficiario; K) la ponencia pretende suprimir cualquier cuestionamiento sobre el trámite irregular del indulto, sin que esta sea competencia de la justicia constitucional.

H) La competencia de las autoridades que resolvieron el incidente sobre el control de convencionalidad

125. La ponencia pretende eliminar cualquier clase de cuestionamiento que pueda existir en relación con el célere trámite que culminó en la aprobación del indulto a favor de Alberto Fujimori. Y es que, de la sola revisión de la ponencia, se puede acreditar que ella se pronuncia sobre aspectos que no han sido

[53] Fundamento 23 del proyecto suscrito por la mayoría de magistrados del Tribunal Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionados en el escrito de demanda. En efecto, la parte recurrente solo cuestiona el hecho que el ahora beneficiario se encuentre en prisión, mas no que las autoridades que ejercieron el control de convencionalidad habrían actuado pese a una supuesta falta de competencia para emitir un pronunciamiento. Así, se señala en la demanda que:

PETITORIO:

Que, al amparo del irrefragable derecho de petición amparada en el inciso 20 del artículo 2 de vuestro Estatuto Nacional del año 1993, (vigente), en concordancia con el artículo 26 del código procesal Constitucional, sobre la legitimación para promover demanda de Habeas corpus, **interpongo demanda del proceso de habeas corpus por vulnerar la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, contaminación ambiental y coronavirus, acción que la dirijo contra los funcionarios del Estado peruano responsables de la vulneración de sus derechos constitucionales invocadas,** demanda interpuesta en beneficio del ciudadano **ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI. (ex presidente de la República del Perú), interno en el** establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima. a fin de que el Juzgado, mediante resolución Judicial consentida y firme, **Declare Nula La Resolución Judicial de la Corte Suprema que declaro nula el INDULTO HUMANITARIO PRESIDENCIAL, ordene su inmediata libertad,** por ser ilegal la resolución judicial que declaro nula el indulto presidencial, siendo irreversible, por motivos fundadas de salud, trato inhumano, por órdenes y motivos políticos, que el beneficiario no es peligro para la sociedad, por la avanzada edad, su salud, están sancionando a una personas de ADULTO MAYOR de (82 años), ya nadie puede soportar una PRISIÓN a esta edad, el poder judicial está siendo utilizado por fines políticos, por intereses trasnacionales, intereses que escapan a un proceso judicial, el Poder Judicial es el poder del Estado Peruano, autónomo, al poder legislativo y poder ejecutivo, por tales fundamentos del petitorio es procedente su inmediata libertad, ya que las penas pueden ser cumplidas en su propio domicilio, si es posible con vigilancia, a donde se va ir este ciudadano, esta petición está amparada en el inciso 1 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el inciso 1 del artículo 200 de la

ASFENADED
COMISIÓN DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcón
PRESIDENTE
FEDERACIÓN NACIONAL DE AGENDADOS DEL PERÚ

3

Constitución Política del Estado Peruano, el mismo dicta que la constitución política del Estado, sus normas no deben ser violadas por cualquier otra norma inferior a esta, en este caso el poder judicial está vulnerando el derechos protegidos por la Constitución política del Estado Peruano, por estos fundamentos se sirva actuar en el día, constituyéndose en la basa naval, dando preferencia a esta demanda por tratarse de un proceso de habeas corpus, conforme así lo ordena el artículo 28 y 30 del código procesal Constitucional, por los fundamentos que se expone:

126. De esto es posible advertir que el principal aspecto que es cuestionado en la demanda de *habeas corpus* radica en el hecho que el ahora beneficiario se

encuentre privado de su libertad. La ponencia, no obstante ello, decide pronunciarse sobre un aspecto que no fue impugnado, y probablemente con la finalidad de intentar identificar argumentos que puedan justificar la decisión de ordenar la libertad de Alberto Fujimori Fujimori. En todo caso, y en la medida que se trata de un extremo de la ponencia suscrita por la mayoría, se procederá a desarrollar los argumentos que justifican que el accionar de los jueces demandados resulta compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano.

127. Al respecto, el ponente inicia señalando que los aspectos por los que la parte civil puede intervenir en el proceso penal (determinación de la responsabilidad penal del imputado para evitar la impunidad, determinación del daño ocasionado y determinación de la reparación civil) han fenecido al haberse dictado condena penal contra el favorecido, habiéndose incluso determinado los montos de las reparaciones civiles correspondientes mediante sentencia penal (fundamento 13 de la ponencia).

128. Sobre este punto, debo resaltar, en primer lugar, que debido a que la presente demanda de *habeas corpus* fue rechazada liminarmente en primera y segunda instancia, no se ha procedido a notificar con los actuados a los jueces que suscribieron las resoluciones judiciales que anularon el indulto de Alberto Fujimori. Esto no solo era una obligación derivada del adecuado resguardo del derecho a la defensa de las autoridades emplazadas, sino que, además, resultaba un acto imprescindible dada la naturaleza de lo que se discute en el presente caso. Los argumentos de la defensa hubieran permitido conocer detalles relevantes acerca de la decisión de anular el indulto. También se pudo optar, como lo ha hecho el Tribunal Constitucional en otras oportunidades, por declarar la admisión a trámite de la demanda en esta sede. Sin embargo, la necesidad de expedir un pronunciamiento inmediato generó que se omita la adopción de esta clase de medidas.

129. En segundo lugar, respecto del cuestionamiento que hace la mayoría de magistrados del Tribunal Constitucional respecto de la competencia del órgano jurisdiccional penal que anuló el indulto de Alberto Fujimori, estimo que es un argumento que carece de relevancia pues conforme a nuestra normatividad, los jueces penales son competentes para supervisar la ejecución de una sentencia penal, así como para resolver las solicitudes de las partes. Cabe recordar que ningún indulto anula una sentencia penal y que todo órgano jurisdiccional en el Perú es competente para aplicar el control de convencionalidad.

130. En todo caso, si es que se sigue la lógica de la ponencia, la parte civil tiene claramente un legítimo interés en cuestionar el otorgamiento del indulto, ya que reconocer su procedencia supondría generar lamentables y ya conocidos episodios de impunidad. Por otro lado, validar el indulto también ocasionaría un

fuerte sentimiento de frustración a los familiares, ya que, aunado al hecho que Alberto Fujimori no ha cumplido con pagar su reparación civil, se estaría agregando que tampoco cumpliría con la pena que le fue impuesta. Estas preocupaciones también fueron destacas en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, que ya hemos citado antes pero que es necesario reiterar: que "resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares".

131. Evidentemente, en la medida en que ninguno de estos factores fue tomado en consideración, ya se advierte un primer vicio que afecta la validez del indulto y que, muy probablemente, será tomado en consideración por la Corte Interamericana para decretar que no se ha cumplido con lo dispuesto en su sentencia, generándose así la responsabilidad internacional del Estado peruano. Ya he expuesto en este voto que los tribunales locales deben estar activamente comprometidos con la adopción de medidas que eviten el surgimiento de la responsabilidad del Estado peruano. Como ha hecho recordar Nollkaemper, los tribunales domésticos de una importante cantidad de Estados se han convertido en la mayor fuerza institucional para la protección del derecho internacional[54].

132. Por ello considero que las autoridades jurisdiccionales penales emplazadas han actuado con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos vs. Perú*. Por lo demás, también advierto que, al resolver el pedido de control de convencionalidad, se garantizó el derecho de defensa del ahora beneficiario, ya que se permitió que su abogado desarrollara las razones por las que consideraba que debía mantenerse el indulto.

I) La correcta interpretación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

133. En este segundo punto, deseo resaltar la manifiesta contradicción entre la posición asumida por el ponente respecto de su interpretación del artículo 4 de la Convención Americana, con los estándares que, sobre este derecho, ha fijado la

[54] Nollkaemper, André (2012). National Courts and the International Rule of Law. Oxford: Oxford University Press, p. 1.

Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Barrios Altos vs. Perú*. Para ello, en el siguiente cuadro comparativo, sintetizaré las contradicciones existentes entre la posición asumida en la ponencia respecto de los criterios asumidos por la Corte Interamericana:

Expresiones contenidas en la ponencia	**Posición oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de supervisión en el caso Barrios Altos**
- **El ponente considera que, según la Convención, los condenados no deben fallecer en ningún caso en prisión:** 16. Al respecto, el artículo 4.6 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece la posibilidad del indulto para las personas condenadas a pena de muerte. De tal postulado convencional se desprenden dos premisas: 1) la voluntad de la Convención y de los Estados parte de que los condenados no fallezcan en prisión, y; 2) Tal acápite de la Convención, no implica una restricción para los Estados parte para regular la figura del indulto para otros supuestos, siendo importante precisar que el Perú al suscribir la Convención, no hizo reserva alguna con relación a la regulación de dicha figura para su derecho interno.	- **La Corte IDH, en la misma supervisión de cumplimiento de sentencia, ha señalado que los Estados no deben adoptar medidas que impliquen el incumplimiento de la condena:** 30. […] si bien este Tribunal reconoce los avances que se han dado en el cumplimiento de dicha obligación en los casos Barrios Altos y La Cantuta a través de las referidas determinaciones de responsabilidad penal (supra Considerando 9), encuentra necesario recordar que la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación y que durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad (infra Considerandos 31 y 47). Asimismo, la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas […].
- **El ponente, para intentar justificar la procedencia del indulto en estos casos, cita un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 40 años de**	- **La Corte Interamericana, en jurisprudencia constante, no permite el otorgamiento de beneficios que afecten la ejecución de la condena, menos aun cuando se trata de violaciones graves de**

antigüedad[55]: "17. En su oportunidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se pronunció de manera favorable al otorgamiento de indultos en casos de condenados por delitos graves en su Informe de 1981 sobre la situación de los derechos humanos en la República de Nicaragua, recomendando lo siguiente: 4. Con respecto a los mutilados, inválidos, gravemente enfermos y ancianos, cualquiera que sea la pena a que hayan sido condenados, considerar igualmente la posibilidad de concederles un indulto o, de no ser posible, conmutar la pena por la de arresto domiciliario".	**derechos humanos:** "31. Específicamente en lo que respecta a beneficios en la ejecución de la pena, en la Resolución de supervisión de cumplimiento de 2012 emitida en el caso Barrios Altos (supra Considerando 9), este Tribunal se pronunció sobre cómo el otorgamiento indebido de los mismos puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, considerando lo siguiente: En atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. Del mismo modo, el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, como las ocurridas en el presente caso".

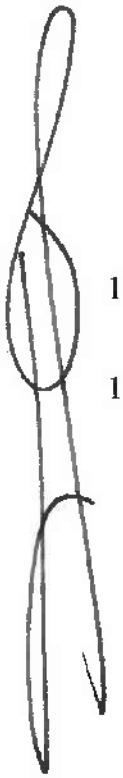
134. En esta misma línea, de forma reciente, el Tribunal Constitucional había recordado la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana en los siguientes términos:

> dicho tribunal internacional ha dejado sentado que **la obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos no puede verse restringida por la aplicación de amnistías, indultos o normas de prescripción u otras excluyentes de responsabilidad que tengan por objeto impedir la investigación y sanción de los perpetradores de dichos delitos** (Caso Almonacid Arellano párr. 112; Caso Masacre de las dos Erres párr. 129; caso Gomes Lund vs. Brasil párr. 174). Y ha dejado

[55] De hecho, el informe se refiere a la situación de centros penitenciarios en general, y si bien se refiere a lo que denomina como "delitos no comunes", en ningún momento enfatiza que en cualquier caso procede el indulto.

> también claro la Corte que el deber de investigar debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares (Caso Gómez Palomino vs. Perú, párr. 77)[56].

135. De este modo, resulta evidente que la interpretación del artículo 4 que formula el ponente es, a todas luces, contradictoria con lo dispuesto en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Barrios Altos vs. Perú,* y pretende, a través de esta decisión, crear peligrosos estándares respecto de la forma en que deben ser entendidos los indultos en el caso de graves violaciones de derechos humanos.



J) La existencia de un bloque normativo que obliga a NO otorgar indultos en casos como los del beneficiario

136. El ponente parte de dos premisas erradas para referirse a la supuesta inexistencia de un marco normativo relativo a los indultos humanitarios.

137. En primer lugar, señala que "este tipo de indulto tiene un grado de discrecionalidad elevado, pues depende exclusivamente del presidente de la República otorgarla a la luz de los elementos puestos a su consideración por la comisión de gracias presidenciales y, de ser el caso, del propio reo" (fundamento 23). En este punto, la ponencia desconoce la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por ejemplo, en el expediente 00012-2010-PI, se señaló que

> [...] el indulto y la conmutación de la pena, no solo inciden negativamente sobre la relación de proporcionalidad que debe existir entre el *quantum*de la pena impuesta por el delito y el derecho fundamental afectado por éste (lo cual ya ha quedado establecido), sino también sobre el derecho fundamental a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, en este caso, manifestado en el deber del Estado, derivado del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de sancionar debidamente las violaciones a los derechos fundamentales. Lo cual, a su vez, afecta el derecho fundamental sobre el que recayó la conducta típica en un sentido objetivo, pues la población percibirá que las violaciones a dicho derecho no resultan debidamente sancionadas. A lo que cabe agregar que limita la cabal concretización del principio de separación de poderes.

138. De este modo, no debe partirse de la premisa de un grado de discrecionalidad elevado, ya que, por regla general, el otorgamiento de indultos tiene una incidencia importante en el principio de separación de poderes, ya que supone una excepción a la regla relativa a que la administración de justicia le

[56] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 02064-2018-PA, fundamento 25.

corresponde a los jueces y juezas del Poder Judicial, tal y como lo he precisado en la parte inicial de este voto. Esto es aún más grave si es que la persona ha sido condenada por la vulneración de un bien jurídico tan determinante como lo es la vida humana. La Corte Interamericana validó este entendimiento en la misma resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú al señalar que:

> 45. [...] existe una tendencia creciente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional respecto a limitar que las condenas impuestas por tribunales penales por graves violaciones a los derechos humanos sean perdonadas o extinguidas por decisiones discrecionales de los Poderes Ejecutivo o Legislativo. Por ello, esta Corte considera que al analizarse si la aplicación de una figura jurídica de "indulto por razones humanitarias" constituye un obstáculo para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar tales violaciones, es preciso valorar si se produce una afectación innecesaria y desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de tales violaciones y sus familiares, en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta

139. Esto también se evidencia en la preocupación de la Corte porque existan mecanismos de control jurisdiccional para las decisiones en las que se otorga este tipo de indultos. En ese sentido, precisó, en la misma resolución de supervisión de cumplimiento, que

> 57. si se contempla una medida que afecte la pena dispuesta por delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, particularmente si se trata de una figura jurídica que permite que sea el Poder Ejecutivo quien extinga dicha pena mediante una decisión discrecional, es necesario que exista la posibilidad de solicitar el control jurisdiccional de la misma, que permita realizar un análisis de ponderación respecto de la afectación que ocasione a los derechos de las víctimas y sus familiares, y asegurar que sea otorgada de forma debida, en consideración de los estándares de derecho internacional expuestos [...].

140. En segundo lugar, el ponente señala que no existe un bloque normativo relativo al otorgamiento de indultos humanitarios, ya que las reglas existentes se encuentran contenidas en disposiciones infralegales. Ahora bien, más allá de que sea recomendable que estas regulaciones sean elaboradas por normas con rango legal, lo cierto es que, independientemente de esa discusión, existe un claro bloque normativo respecto de los escenarios en los que NO debe ser procedente el indulto, y nos referiremos, en este punto, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En ese sentido, se precisa por este Tribunal que

> 68. corresponderá a las autoridades nacionales analizar si el ordenamiento jurídico peruano prevé otras medidas que, sin implicar un perdón de la pena por el Ejecutivo, permitan proteger la vida e integridad de Alberto Fujimori, condenado por graves violaciones a los derechos humanos, en caso de que realmente su situación de salud y condiciones de detención pongan en peligro su vida. Se debe ponderar cuál es la medida más acorde al respeto al principio de proporcionalidad y al derecho de acceso a la justicia de las víctimas.



141. Por ello, se puede concluir que existen estándares constitucionales e internacionales que NO permiten el otorgamiento de indultos en casos como los de Alberto Fujimori Fujimori. En el caso constitucional, esto radica en el hecho de que, a un nivel mayor de vulneración de un bien jurídico, mayor debería ser la justificación para el otorgamiento de un indulto. En este caso, los informes presentados ante la Comisión de Gracias presidenciales no solo no precisan en qué medidas las actuales condiciones carcelarias del beneficiario son insuficientes (ya que cuenta con acceso inmediato a un tópico y con asistencia médica inmediata), sino que tampoco se esfuerzan en mencionar si es que el beneficiario ha cumplido con otros requisitos fundamentales para el otorgamiento de indultos, como ocurre en el caso del arrepentimiento por el hecho delictivo o de haber procedido a cumplir con las reparaciones ordenadas. No se hace ninguna mención de ello por la simple razón que esos requisitos no han concurrido en este caso.

142. De hecho, el informe de las condiciones carcelarias elaborado por el Director del Establecimiento Penitenciario "Barbadillo", de fecha 12 de diciembre de 2017, precisa que Alberto Fujimori cuenta con los siguientes ambientes: sala de visitas, comedor, dormitorio, un tópico y un espacio de áreas verdes en donde puede realizar ejercicios al aire libre. Esto demuestra que goza de unas condiciones carcelarias privilegiadas, en las que, además, recibe inmediata atención médica.

143. De similar modo, es sumamente preocupante que, en el informe de la Comisión de Gracias Presidenciales del Expediente 00235-2017-JUS/CGP, de fecha 24 de diciembre de 2017, no se haga ninguna referencia a las consecuencias que el otorgamiento del indulto pueda generar en relación con el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las personas afectadas por los delitos cometidos por Alberto Fujimori Fujimori, o al contexto de impunidad que se ocasiona a propósito de ello. El informe simplemente evita pronunciarse sobre aspectos relativos a la calificación de los crímenes cometidos o si mostró algún nivel de arrepentimiento o no.

144. Al respecto, el artículo 30 del Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales establece que deben valorarse, para el otorgamiento del indulto (y

que, según el artículo 35, también aplica para el caso de indultos humanitarios), los siguientes aspectos:

> a) Forma, circunstancias, grado de participación y lesividad al bien jurídico protegido realizadas por el solicitante en el evento delictivo.
> b) Calificación jurídica que se hubiera hecho de tales circunstancias para la determinación de la pena.
> c) Pena impuesta, sus modificatorias y las circunstancias de su imposición.
> d) Tiempo de condena cumplida por el solicitante.
> e) La conducta observada por el solicitante durante su internamiento penitenciario; así como el esfuerzo demostrado por este en participar en actividades que coadyuven a la reinserción social.
>
> f) La situación personal, familiar y social del solicitante que emane de los informes emitidos por el Órgano Técnico de Tratamiento; así como el proyecto de vida indicado por el solicitante para su reinserción social: esta información podrá ser contrastada con la entrevista personal al interno solicitante.

145. Pues bien, en el caso relativo a las "formas, circunstancias, grado de participación y lesividad al bien jurídico protegido, el informe solo se limita a señalar que la vida humana es el bien jurídico de mayor valor, sin que, de esta afirmación, se extraiga algo relevante. No se preocupa el informe en precisar que, por tratarse de delitos considerablemente graves, los márgenes para decidir un indulto deban ser más estrechos.

146. En cuanto a la "calificación jurídica que se hubiera hecho de las circunstancias de su imposición" resulta aún más preocupante que el informe solo mencione que Alberto Fujimori fue condenado por los delitos de asesinato por alevosía, lesiones graves y secuestro agravado, peculado doloso y falsedad ideológica, sin que se haga una expresa mención del hecho que las autoridades jurisdiccionales que emitieron las sentencias condenatorias en su contra precisaron en sus pronunciamientos que la condena en el caso de los delitos de asesinato y lesiones graves constituían crímenes contra la humanidad según el Derecho Penal Internacional, lo cual, indudablemente, tiene consecuencias determinante al momento de evaluar el otorgamiento del indulto. De este modo, el informe simplemente ignoró estos hechos, y señaló que "debe primer el derecho a la dignidad de toda persona", sin que se ponderen o si quiera tomen en consideración los derechos de los familiares de las personas que murieron en los delitos que se le atribuyen.

147. Evidentemente, la forma ligera en la que la Comisión de Gracias Presidenciales otorgó el indulto a favor de Alberto Fujimori Fujimori no resulta compatible con las exigencias establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Barrios

Altos, las cuales no pueden ser ignoradas por el Tribunal Constitucional al ser el órgano que está decidiendo en última instancia en sede interna. En efecto, la Corte sostuvo que

> [p]or tratarse de graves violaciones a los derechos humanos y tomando en cuenta el desarrollo del Derecho Penal Internacional (*supra* Considerandos 40 a 42)[57], resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares.

148. La ponencia, al igual que la Comisión de Gracias Presidenciales, también ha decidido ignorar estos criterios. No existe ninguna referencia, para justificar el

[57] En lo que respecta a la Corte Penal Internacional, además de los requisitos establecidos en el Estatuto de Roma relativos al cumplimiento de un período de tiempo determinado de la pena y la cooperación del condenado con las investigaciones y ejecución de las sentencias (*supra* Considerando 41), en sus Reglas de Procedimiento y Prueba se establecen otros factores o criterios que se deben tomar en cuenta para determinar la procedencia o no de una reducción de la pena: i) "[l]a conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen"; ii) "[l]as posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado"; iii) "[s]i la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social"; iv) "[c]ualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias", y v) "[l]as circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada". *Cfr.* Regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, disponible en: https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf. Asimismo, en los casos de los Tribunales Penales para la ex Yugoslavia y Ruanda (*supra* Considerando 40), sus respectivas reglas de procedimiento establecen que "al determinar si el perdón o conmutación es apropiada, el Presidente de dicha Corte deberá tomar en cuenta, entre otros, la gravedad del crimen o crímenes por los cuales el prisionero fue condenado, el tratamiento de prisioneros en situaciones similares, su demostración de rehabilitación, así como cualquier cooperación sustancial del prisionero con el Fiscal". *Cfr.* Regla 125 de las Reglas de Procedimiento y evidencia para el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, disponible en: http://www.icty.org/en/documents/rules-procedure-evidence; Regla 126 de las Reglas de Procedimiento y evidencia para el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, disponible en: http://unictr.unmict.org/en/documents/rules-procedure-and-evidence. Por ejemplo, en el caso de Biljana Plavšić, conocido por el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, el Presidente le otorgó "liberación anticipada" tras considerar que la condenada había cumplido dos terceras partes de su sentencia, había cooperado con la Fiscalía mediante testimonios y entrevistas para la investigación de otros casos y había demostrado "evidencia sustancial de rehabilitación". Para este último consideró que la misma: i) había "aceptado su responsabilidad por sus crímenes desde etapas tempranas del procedimiento"; ii) expresó ante el Tribunal "su remordimiento de manera completa e incondicional"; y iii) en el reporte del centro de detención se indicó que "exhibió buen comportamiento durante su encarcelación". *Cfr. Decision of the President on the application for pardon or commutation of sentence of Mrs. Biljana Plavšić,* 14 de septiembre de 2009, párrs. 8 a 12. Disponible en: http://www.icty.org/x/cases/plavsic/presdec/en/090914.pdf.

otorgamiento del indulto, a la falta de pago de la reparación civil por parte de Alberto Fujimori, a su conducta respecto del esclarecimiento de la verdad, o al reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados. Menos aún se ponderan los efectos que su liberación anticipada ocasionaría a nivel social respecto de las víctimas y sus familiares. Esta falta de motivación, característica de todo el trámite en la Comisión de Gracias Presidenciales, también justifica la declaración de invalidez del otorgamiento del indulto a favor de Alberto Fujimori Fujimori.

K) La ponencia pretende suprimir cualquier cuestionamiento sobre el trámite irregular del indulto, sin que esta sea competencia de la justicia constitucional.

149. Finalmente, resulta preocupante que la ponencia pretenda determinar una supuesta "verdad material" de los hechos que, en la actualidad, están siendo investigados por el Poder Judicial. Por ejemplo, el ponente señala lo siguiente:

> 23. Para este Tribunal, más allá del vicio de incompetencia material de que padecen ambas resoluciones judiciales, advierte que sus argumentos se sustentan en presunciones subjetivas sobre irregularidades que no resultan tales, si nos encontramos frente a un indulto humanitario de un adulto mayor de 77 años (edad del favorecido al momento del otorgamiento del indulto) [...].

150. Por otro lado, la ponencia también se preocupa en trivializar los legítimos reclamos y preocupaciones de los representantes de la parte civil. Así, señala lo siguiente:

> 24. En tal sentido, reclamar como irregular la participación de un médico que con anterioridad le dio tratamiento al favorecido, o que un acta ampliatoria respecto del acta médica primigenia contenga diagnósticos de enfermedades adicionales al primero, o que para el caso particular de Fujimori se requiera una mayor carga argumentativa, no pueden identificarse como condiciones constitucionales inobservadas para anular un indulto humanitario o para cuestionar el ejercicio de la prerrogativa presidencial de otorgar tal indulto, dado que, en términos razonables, la decisión del ex presidente Pedro Pablo Kuczynski contó con los elementos necesarios para adoptar tal decisión

151. Sin embargo, es llamativo que estas sean cuestiones que, para la Corte IDH, resultan bastante preocupantes. Vuelvo a repetir, el tribunal interamericano ha señalado que

69. Adicionalmente, esta Corte identifica que existen serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano para otorgar dicho "indulto por razones humanitarias". A continuación, el Tribunal hace constar dichos cuestionamientos, los cuales corresponde que sean analizados por las autoridades jurisdiccionales nacionales competentes (*supra* Considerandos 58 y 64):



a) la objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó a Alberto Fujimori ha sido cuestionada, en tanto uno de sus médicos integrantes lo había atendido con anterioridad en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas [...];

b) existen diferencias sustanciales entre el acta de la Junta Médica Penitenciaria del 17 de diciembre de 2017 y una segunda acta denominada "acta ampliatoria" suscrita dos días después. Entre esas dos fechas, el 18 de diciembre, se presentó a la Comisión de Gracias Presidenciales la solicitud respectiva de Alberto Fujimori y su expediente;

c) pese a que el Tribunal Constitucional ha establecido que "mientras mayor gravedad y desprecio por la dignidad humana tenga la conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa" de la concesión de una gracia presidencial (*infra* Considerando 69.e), a pesar de tratarse de delitos de lesa humanidad, ni la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni las actas médicas explican cuál o cuáles de las enfermedades señaladas constituyen "enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada progresiva, degenerativa e incurable" [...];

d) en relación con el mencionado deber de motivación (*supra* Considerando 69.c), ni la referida Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni el "Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo" presentan mayor motivación respecto de cómo las condiciones carcelarias pueden colocar en grave riesgo la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori [...].

e) la referida Resolución Suprema también carece de motivación respecto de mencionar que los hechos por los cuales Alberto Fujimori fue condenado y se emitió el indulto eran graves violaciones de derechos humanos [...];

f) la solicitud del indulto y su posterior otorgamiento se dieron en medio de un contexto de crisis política generada en diciembre de 2017 cuando se inició un proceso de vacancia contra el entonces Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski Godard, por motivos de alegados actos de corrupción. La moción de vacancia presidencial fue votada el 21 de diciembre de ese mismo año sin alcanzar la mayoría requerida para su aprobación. Tres días después, el entonces Presidente emitió la

> Resolución Suprema que concedió el indulto y el derecho de gracia a Alberto Fujimori (*supra* Considerando 23). Posteriormente, en marzo de 2018, se presentó ante el Congreso de la República una segunda moción de vacancia contra el entonces Presidente Kuczynski. Días previos a la votación de la referida segunda moción, un congresista "presentó videos que fueron difundidos a través de los medios de comunicación, los cuales contienen reuniones sostenidas por congresistas de la República, entre ellos [el congresista que presentó los videos], Kenji Fujimori y otros, en los cuales sostienen conversaciones sobre la votación del [... referido] congresista para la segunda moción de vacancia". Según informó el Estado, a raíz de los referidos videos se presentó una denuncia ante la Fiscalía de la Nación, ya que, según indica la referida denuncia, los mismos "presumiblemente evidenciarían un intento de compra de votos, con la finalidad de evitar la vacancia presidencial" (*infra* Considerando 70). El 28 de marzo de 2018 la Fiscalía de la Nación "inici[ó] una investigación preliminar" contra tres Congresistas y un Ministro de Estado.

152. No se trata, entonces, de presunciones subjetivas. Son legítimas preocupaciones que también han sido destacadas por la Corte IDH en relación con la forma en que ha sido otorgado el indulto. Tampoco debe olvidarse que existen un proceso judicial en curso, el cual ya se encuentra en etapa de juicio oral, lo cual demuestra que, lejos de simples presunciones, se trata de elementos que podrían acreditar la responsabilidad penal de las personas que participaron en la irregular concesión del indulto.

153. Es más, este proceder en el trámite del otorgamiento del indulto ha generado que la Fiscalía de la Nación, a través de su Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, inicie diligencias preliminares contra Pedro Pablo Kuczynski Godard y otros ex altos funcionarios por la presunta comisión del delito de cohecho activo genérico; y contra Kenyi Gerardo Fujimori Higuchi por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio; todo ello en la Carpeta Fiscal N° 70-2018. En general, la hipótesis de investigación de la Fiscalía contra Pedro Pablo Kuczynski es que en su condición de Presidente de la República habría ofrecido a Kenji Fujimori Higuchi, acelerar y conceder el indulto que se venía tramitando a favor de su padre, el ex Presidente Alberto Fujimori, a cambio de votos para evitar el primer pedido de vacancia presidencial, lo cual habría conllevado a la comisión de irregularidades en la tramitación del indulto. También forma parte de la hipótesis de investigación fiscal el hecho que se atribuye al Ministro de Salud Fernando D'Alessio Ipinsa haber contribuido en el proceso de evaluación de las condiciones médicas favorables para sustentar el indulto. Así, la Fiscalía establece como objeto de investigación que el indulto fue "facilitado" por la intervención en la Junta Médica Penitenciara del médico Juan Postigo. Todos estos hechos justificaron que, con fecha 10 de septiembre

de 2021, la Fiscal de la Nación estime que existían méritos para formular denuncia constitucional contra Pedro Pablo Kuczynski, Kenji Fujimori Higuchi y Enrique Mendoza Ramírez por la posible comisión de los delitos de tráfico de influencias agravado y cohecho activo (en el caso de Kenji Fujimori) y cohecho pasivo (en los casos de Pedro Pablo Kuczynski y Enrique Mendoza), tal y como se advierte a continuación:

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

5.9.- CONSIDERACIONES FINALES:

224.- En atención a lo expuesto y a las atribuciones conferidas por los artículos 41°, 99° y 159° de la Constitución Política del Estado, e inciso 3 del artículo 66° del Decreto Legislativo n.° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público – en concordancia con el art. 1° de la Ley n.° 27399, el art. 89° del Reglamento del Congreso de la República y los artículos 334° y 336° del Código Procesal Penal.

SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR HABER MÉRITO para FORMULAR DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, en su actuación como PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos - TRAFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO (autor), COHECHO PASIVO PROPIO (autor), previstos y sancionados por los artículos 400° (primer párrafo, concordado con el segundo párrafo) y 394° (primer párrafo) del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado, debiendo, en consecuencia, formalizar la correspondiente denuncia constitucional ante el Congreso de la República.

SEGUNDO: DECLARAR HABER MÉRITO para FORMULAR DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, en su actuación como CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos - TRAFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO (instigador) y COHECHO ACTIVO GENÉRICO PROPIO (autor), previstos y sancionados por los artículos 400° (primer párrafo, concordado con el segundo párrafo) y 397° (primer párrafo) del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado, debiendo, en consecuencia, formalizar la correspondiente denuncia constitucional ante el Congreso de la República.

TERCERO: DECLARAR HABER MÉRITO para FORMULAR DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ, en su condición de ministro de la cartera de Justicia y Derechos Humanos; y FERNANDO ANTONIO D'ALESSIO IPINZA, en su condición de ministro de la cartera de Salud, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos - COHECHO PASIVO PROPIO (cómplices primarios), previsto y sancionado por el artículo 394° (primer párrafo) del Código Penal, concordado con el artículo 25° del mismo cuerpo legal, en agravio del Estado, debiendo, en consecuencia, formalizar la correspondiente denuncia constitucional ante el Congreso de la República.

Página 99 de 100

154. Este proceso se encuentra, en la actualidad, en la etapa de juicio oral, y diversos altos funcionarios están brindando sus declaraciones para el esclarecimiento de estos hechos. El que el Tribunal Constitucional pretenda resolver y anular cualquier posible irregularidad solo generaría que este proceso penal -que pretende investigar legítimas preocupaciones en torno a un uso político del indulto- se encuentre condenado de antemano al fracaso. En efecto, el desarrollo de estas investigaciones corre peligro con lo que se menciona en la ponencia. Resulta preocupante que la ponencia intente poner fin a la discusión sobre estos hechos, los cuales, como he comentado, están siendo aun investigados por el Poder Judicial. El ponente afirma, como he mencionado, que los argumentos de la parte civil "se sustentan en presunciones subjetivas sobre irregularidades **que no resultan tales**" (énfasis agregado).



155. La ponencia no tiene que pronunciarse sobre si existieron o no estas irregularidades, las cuales están siendo sometidas a investigación judicial. Y no se tratan, como he enfatizado, de simples presunciones, ya que la Corte IDH ha demostrado su preocupación por este proceder, el cual, además, ha generado el inicio de procesos penales. No existe, entonces, nada de subjetivo en este punto. Más bien se genera la impresión que la ponencia solo pretende legitimar el otorgamiento del indulto, y anular cualquier posible investigación por su irregular tramitación. La ponencia solo debería examinar si es que, de conformidad con la Constitución y los estándares internacionales, existe una justificación respecto del otorgamiento del indulto. Ya he mencionado, al fundamentar mi posición, que este indulto resulta contrario a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano.

156. Finalmente, la ponencia también se encarga de justificar la notoria celeridad con la que el Poder Ejecutivo tramitó el pedido de indulto de la siguiente manera:

> 25. Cabe agregar que, el hecho que el trámite se haya realizado de manera pronta es parte de las características que debe observar el Estado, a través de su entidad competente, para evitar el fallecimiento de este antes de obtener respuesta a su solicitud.

157. De este modo, para el ponente, la celeridad estaba justificada para evitar el fallecimiento de Alberto Fujimori. Estimo que, independientemente de que este experimente males que son propios de las personas de su edad, eso no justifica el otorgamiento célere del indulto, más aún si es que los informes que justifican su procedencia han ignorado cualquier referencia respecto de la posibilidad de un arrepentimiento del señor Alberto Fujimori, que este haya cumplido con pagar la reparación civil, o que este indulto suponga una manifiesta vulneración de los derechos de la parte civil en el marco del proceso penal en su contra.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VI. Conclusiones

158. He demostrado que la anulación del indulto otorgado a Alberto Fujimori Fujimori resulta manifiestamente incompatible con los estándares internacionalmente globalmente establecidos en relación con el deber de investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos.



Estimo que la ponencia no ha desarrollado argumentos que justifiquen la decisión de otorgar la libertad al beneficiario, y solo pretende descalificar las legítimas preocupaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Ministerio Público en relación con las irregularidades existentes en el trámite del indulto durante el gobierno de Pedro Pablo Kuczynski.

La finalidad de esta posición es, sin lugar a dudas, anular cualquier posible investigación y decisión de los órganos responsables de la persecución penal, los cuales, en la actualidad, tienen un proceso abierto en la fase de juicio oral por la posible comisión de los delitos de cohecho y tráfico de influencias agravado.

Las sentencias del Tribunal Constitucional no deberían ser un obstáculo para descubrir la verdad respecto de estos hechos.

159. La sentencia dictada por la mayoría de magistrados del Tribunal Constitucional, "reviviendo" indebidamente el indulto a Alberto Fujimori, le causa un al grave daño al Estado de Derecho, en especial a uno de sus componentes principales como es la independencia judicial. Ésta no le otorga "plena autonomía" ni "soberanía" a los jueces y juezas, como algunos creen, sino que éstos tienen el deber de obrar siempre conforme al Derecho, de obedecer al Derecho imperante.

En un Estado de Derecho, los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de ser juzgados conforme al Derecho. Y justamente la contraparte de este derecho es el deber de independencia de los jueces y juezas para que estos obren conforme al Derecho y no conforme a razones extrañas o contrarias al Derecho, a razones políticas, ideológicas o convicciones personales, entre otras. En este caso, por lo que ya he expuesto, la mayoría del Tribunal no ha respetado ese deber de independencia.

Con relación al grave daño a las víctimas y familiares de éstas, la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional no sólo ha desacatado decisiones de la Corte IDH sino que ha generado una esfera de impunidad respecto la responsabilidad de Alberto Fujimori en casos de graves de violaciones a los derechos humanos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez más se ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de tales violaciones, así como de los familiares de éstas. ***¡¡¡La historia tiene dos partes…no sólo una !!!***

Por todas estas consideraciones, considero que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE.**

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

ANEXO

DEMANDA DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCON

"FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU"

"ASFENADEP"

INSCRITO EN LA PARTIDA No. 21177376 de los Registros Públicos de Lima.-

e-mail lucianabogados@hotmail.com

Calle Huancavelica No. 117 – Ica - Perú Telf. 056-765177 - Cel. 929444290 REPUBLICA DEL PERU.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
CENTRAL DE DISTRIBUCIONES GENERALES - MPP
RECIBIDO
17 ABR. 2020
15:44
TURNO
HORA FIRMA

REO EN CARCEL.-

EXP. N.°
ESPECIALISTA:
CUADERNO: PRINCIPAL
SUMILLA: Interpone proceso de habeas corpus por vulnerar la integridad personal, el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, contaminación del coronavirus.-
-Declare nula Resolución del Juez Supremo que declaro nula el indulto Humanitario, reponiendo las cosas al estado anterior ordene su libertad.-

ASFENADEP COMISION DERECHOS HUMANOS Gregorio F. Parco Alarcon PRESIDENTE FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU

AL SEÑOR JUEZ PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TURNO DE ICA:

GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCON, con DNI. 15377282, natural del distrito de Bella Vista, provincia Constitucional del Callao, Región del Callao, Licenciado del Ejército Peruano, del Grupo de Artillería Ante Aéreo No. 501-General Roque Sáenz Peña, Sexta División Blindada del Fuerte Arica, LOCUMBA - TACNA, con domicilio procesal en la calle Huancavelica No. 117 Ica, teléfono 056-765177 - Cel. 929444290 con casilla electrónica No. 4221 SINOE del poder judicial, de esta ciudad, a usted atentamente digo:

DEMANDADOS:
1.- JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO, presidente del Poder Judicial, a quien deberán de notificar en su despacho en la Av. Paseo de La Republica S/N. Lima Perú.

2.-CARLOS MORAN SOTO, Ministro del Interior. a quien deberán de notificar en Plaza 30 de agosto N° 150 Urb. Corpac – Distrito de San Isidro, departamento de Lima.
3.-FERNANDO CASTAÑEDA PORTOCARRERO; Ministro de Justicia a quien deberán de notificar en Scipión Llona 350, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

4.-CESAR CARDENAS LIZARBE, Presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), a quien deberán de notificar en el Jirón Carabaya N° 456 Cercado de Lima - Perú.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

2

5.-JUEZ SUPREMO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA, ABOGADO: HUGO NUÑEZ JULCA, a quien deberán de notificar en su despacho en la Av. Paseo de La Republica S/N. Lima Perú.

Y, SE NOTIFIQUE AL PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL, a fin de que asuma la defensa del demandado poder judicial, en la Av. Petit Thouars 3943, distrito de San Isidro 15046- provincia y departamento de Lima Perú.

BENEFICIARIO:

ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI, (ex presidente de la República del Perú- Interno en el establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima).
DNI. No. 10553955

PETITORIO:

Que, al amparo del irrefragable derecho de petición amparada en el inciso 20 del articulo 2 de vuestro Estatuto Nacional del año 1993, (vigente), en concordancia con el artículo 26 del código procesal Constitucional, sobre la legitimación para promover demanda de Habeas corpus, **interpongo demanda del proceso de habeas corpus por vulnerar la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, contaminación ambiental y coronavirus, acción que la dirijo contra los funcionarios del Estado peruano responsables de la vulneración de sus derechos constitucionales invocadas,** demanda interpuesta en **beneficio** del ciudadano **ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI, (ex presidente de la República del Perú), Interno en el** establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima, a fin de que el Juzgado, mediante resolución Judicial consentida y firme, **Declare Nula La Resolución Judicial de la Corte Suprema que declaro nula el INDULTO HUMANITARIO PRESIDENCIAL, ordene su inmediata libertad,** por ser ilegal la resolución judicial que declaro nula el indulto presidencial, siendo irreversible, por motivos fundadas de salud, trato inhumano, por órdenes y motivos políticos, que el beneficiario no es peligro para la sociedad, por la avanzada edad, su salud, están sancionando a una personas de ADULTO MAYOR de (82 años), ya nadie puede soportar una PRISIÓN a esta edad, el poder judicial está siendo utilizado por fines políticos, por intereses trasnacionales, intereses que escapan a un proceso judicial, el Poder Judicial es el poder del Estado Peruano, autónomo, al poder legislativo y poder ejecutivo, por tales fundamentos del petitorio es procedente su inmediata libertad, ya que las penas pueden ser cumplidas en su propio domicilio, si es posible con vigilancia, a donde se va ir este ciudadano, esta petición está amparada en el inciso 1 del articulo 25 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el inciso 1 del articulo 200 de la

ASFENADED
COMISION DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcon
PRESIDENTE
FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU

3

Constitución Política del Estado Peruano, el mismo dicta que la constitución política del Estado, sus normas no deben ser violadas por cualquier otra norma inferior a esta, en este caso el poder judicial está vulnerando el derechos protegidos por la Constitución política del Estado Peruano, por estos fundamentos se sirva actuar en el día, constituyéndose en la basa naval, dando preferencia a esta demanda por tratarse de un proceso de habeas corpus, conforme así lo ordena el artículo 28 y 30 del código procesal Constitucional, por los fundamentos que se expone:

FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS:

1.- Alberto Kaynia Fujimori; Lima, 1938) Político peruano, presidente de Perú entre 1990 y 2000. Fundador de la agrupación Cambio 90, ganó las elecciones presidenciales de 1990, derrotando a Vargas Llosa. Puso en marcha un duro plan de ajuste para paliar la grave situación económica. El 5 de abril de 1992, con el apoyo del ejército, encabezó un autogolpe y disolvió el parlamento. Después de sofocar un intento de contragolpe protagonizado por varios militares (13 de noviembre), convocó unas elecciones (6 de diciembre de 1992) para un denominado Congreso Constituyente Democrático, que fueron boicoteadas por los partidos tradicionales de país. La victoria en ellas de la agrupación Nueva Mayoría-Cambio 90 permitió a Fujimori legitimar su golpe de estado y elaborar una nueva constitución acorde con su política. En los comicios de 1995 resultó reelegido por mayoría absoluta. Bajo su segundo mandato el país experimentó un crecimiento económico notable, aunque tuvo que afrontar episodios como el secuestro y la posterior liberación de rehenes en la embajada japonesa en Lima (diciembre 1996-abril 1997). En el año 2000 volvió a ser elegido, pero las denuncias de corrupción forzaron su dimisión en noviembre del mismo año.

ASFENADED
COMISIÓN DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcón
PRESIDENTE
FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERÚ

2.- Descendiente de emigrantes japoneses, Alberto Fujimori nació en Lima el 28 de julio de 1938. Estudió en el colegio Nuestra Señora de la Merced y en la Gran Unidad Escolar Alfonso Ugarte de Lima. En 1957 ingresó a la Universidad Nacional Agraria de La Molina. En 1984 fue nombrado decano de la Facultad de Ciencias de dicha universidad, de la cual poco después fue elegido rector.

3.- A comienzos de 1990 llegaba a su fin el gobierno de **Alan García Pérez**, que se caracterizó por una grave crisis económica, el incremento de la violencia terrorista y el descrédito de las fuerzas políticas. Para ese año, el número de candidatos fue excesivo y el tipo de contienda electoral fue muy agresiva. En la campaña se enfrentaron en primera y segunda vuelta el prestigioso literato Mario Vargas Llosa, por el Frente Democrático, y el hasta entonces desconocido ingeniero Alberto Fujimori como cabeza de Cambio 90, formación política que Fujimori había fundado en 1989. La feroz operación de desprestigio desatada contra el candidato opositor y las promesas electorales que Fujimori reiteraba en su lema electoral ("honradez, tecnología y trabajo"), favorecieron a este último, que salió vencedor en las elecciones generales de 1990.

4

4.- Sin plan de gobierno y bajo denuncias de evasión de impuestos y sospechas de su nacionalidad japonesa, el nuevo presidente juramentó el cargo por un período de cinco años el 28 de julio de 1990. Una de las primeras medidas adoptadas por su gobierno fue la realización de un fuerte ajuste económico que durante toda su campaña electoral había prometido evitar. Tras una premeditada campaña de desprestigio contra el Poder Judicial y el Congreso, al cual se acusaba de generar ingobernabilidad y entorpecer las medidas necesarias para organizar el Estado, Alberto Fujimori y las Fuerzas Armadas dieron el 5 de abril de 1992 un golpe de estado que abolió la Constitución de 1979, cerró el Congreso e intervino el Palacio de Justicia. El golpe se había inspirado en el llamado "Plan Verde", documento elaborado en 1988 por un grupo de militares descontentos con el gobierno de García.

5.-La población, ilusionada con el "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", como se le denominó, y ante la creciente amenaza de los grupos terroristas Sendero Luminoso (SL) y Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), apoyó en su gran mayoría la medida. Tras no muchas protestas, la OEA aceptó rápidamente la situación y no puso mayores objeciones al nuevo régimen. Se conformó entonces el denominado Congreso Constituyente Democrático (CCD), el cual elaboró la Constitución de 1993, que permitía la reelección presidencial inmediata, a diferencia de la 1979, que la prohibía.

6.-La captura del líder de Sendero Luminoso, Abimael Guzmán Reynoso, en septiembre de 1992, producto de la paciente labor del Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) de la policía, que venía trabajando al mando del coronel Benedicto Jiménez desde 1988, significó el inicio del derrumbe de este grupo subversivo, lo cual fue aprovechado por el gobierno de Fujimori con fines electorales. Poco después, en noviembre de 1992, fue abortado un intento de golpe protagonizado por un grupo de militares liderados por el general Enrique Salinas Sedó, que buscaban restablecer la institucionalidad democrática. Al enterarse del hecho, y como acto premonitorio, Fujimori se dirigió en compañía de su familia a la embajada del Japón en Lima.

ASFENADED
COMISIÓN DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcón
PRESIDENTE
FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERÚ

7.- Transcurridos los primeros cinco años de gobierno, el Perú registraba excelentes índices de crecimiento económico, una mayor confianza en la viabilidad política y un mayor respeto por las instituciones públicas. En este contexto favorable, Fujimori resultó vencedor en las elecciones presidenciales realizadas en 1995, tras derrotar al ex-secretario general de la ONU Javier Pérez de Cuéllar, que se presentó a los comicios electorales como cabeza de Unión por el Perú. La mayoría parlamentaria oficialista aprobó la ley 26657, denominada "Ley de Interpretación Auténtica", que pretendía justificar la postulación de Alberto Fujimori a un tercer período presidencial. Es decir, se interpretaba el segundo gobierno de Fujimori (1995-2000) como si fuera el primero, basándose en la no retroactividad de las leyes.

8.- Uno de los acontecimientos más importantes que tuvieron lugar durante el segundo gobierno fujimorista fue la toma de la residencia del embajador japonés por parte de un comando del MRTA liderado por Néstor Cerpa Cartolini e integrado por 14 subversivos (entre ellos 2 mujeres), en diciembre de 1996. La gran mayoría de los rehenes fueron liberados en los días

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes, con lo que quedaron 172 personas secuestradas. Cuatro meses después, y tras extensas negociaciones, un comando del ejército liberó a los rehenes, en una operación que dejó como saldo la muerte de un rehén, la de dos militares y todos los subversivos.

9.- Posteriormente, en junio de 1997, tres magistrados del Tribunal Constitucional (Delia Revoredo, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry) que habían declarado inconstitucional la "Ley de interpretación Auténtica", fueron arbitrariamente destituidos por la mayoría oficialista del Congreso. En los años siguientes, la crisis económica, el marcado acento autoritario del presidente y los cada vez más sonados casos de corrupción en el gobierno terminaron por minar la credibilidad y popularidad de Fujimori.

10.- En el año 2000 Fujimori logró ser reelegido, pero esta tercera elección presidencial fue duramente criticada dentro y fuera del Perú por las fundamentadas denuncias de fraude. La situación se agravó con el descubrimiento de las corruptelas de su mano derecha, Vladimiro Montesinos. El video en el que se observaba con nitidez cómo Montesinos (asesor del presidente y jefe de los servicios secretos) sobornaba al congresista opositor Alberto Kouri recorrió las cadenas de televisión de todo el mundo. Sobre el que había sido durante años hombre de confianza del presidente recayeron acusaciones de blanqueo de dinero, narcotráfico, contrabando de armas y asesinato. Montesinos huyó del país, y la tormenta política acabó provocando la dimisión del propio Fujimori, la detención por corrupción de gran parte de sus ministros y personalidades de su entorno, y el autoexilio de Fujimori en Japón (noviembre de 2000).
11.- En 2001, después de la captura de Montesinos, las autoridades judiciales acusaron a Fujimori de cargos de corrupción, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad. Tras varios pedidos de extradición por parte del gobierno peruano a su homólogo japonés (que fueron denegados), en noviembre de 2005 Fujimori llegó de forma inesperada a Santiago de Chile, donde fue detenido y puesto en libertad condicional bajo fianza seis meses más tarde.

ASFENADED
COMISIÓN DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcon
PRESIDENTE
FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERÚ

12.- En septiembre de 2007 la Corte Suprema de Chile aprobó su extradición a Perú, donde la Justicia inició de inmediato el primer proceso en su contra. El 7 de abril de 2009 el Tribunal Supremo de Perú condenó a Fujimori a veinticinco años de prisión, al hallarlo responsable directo del asesinato de veinticinco personas y de dos secuestros, crímenes perpetrados durante su primer mandato presidencial. Otro juicio, celebrado sumariamente en 3 días a fines de septiembre de 2009, encontró a Fujimori culpable de los delitos de espionaje telefónico, compra de medios de comunicación y sobornos a parlamentarios, por los que se le condenó a otros seis años de prisión.

13.-Que, finalmente el Poder Judicial, bajo el mando del demandado, tiene recluido en el establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima, en cumplimiento de una sentencia y otros procesos penales en giro, esto no es motivo para cometer los hechos demandados, como por ejemplo tener en prisión a una persona de 82 años, mal de salud, ya no es peligro para la sociedad, es como tener preso en espíritu a los HEROES MUERTOS TUPAC AMARU II, enemigo de ESPAÑA, FRANCISCO BOLOGNESI, enemigo de CHILE.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

6

14.- Los informes y propuestas para los indultos son de competencia del Poder Judicial, de los legisladores, pero nadie se pronuncia sobre este extremo, por lo que la vía más rápida es esta demanda Constitucional, que ampara nuestra ESTUTATUTO NACIONAL DEL AÑO 1993, promulgada por el mismo BENEFICIARIO ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.

15.- Que, finalmente el presidente de la Republica Pedro Pablo Kuczynski INDULTA al ex presidente de la republica ALBERTO FUJIMOTI FUJIM OPRI, en ese momento, la presidencia de Perú difundió un comunicado en el que explicaba que Kuczynski había otorgado la gracia presidencial tras conocer la evaluación de una junta médica aconsejara su puesta en libertad por sufrir "una enfermedad progresiva, degenerativa e incurable". Mediante resolución suprema es ordenada su inmediata libertad.

16.- Indulto a Fujimori: la Corte Suprema de Perú anula la liberación del expresidente y ordena su captura.
"Indulto humanitario" o "pacto por la impunidad"? Por qué causa tanta polémica en Perú el perdón a Alberto Fujimori

La Corte Suprema de Perú anuló este miércoles el indulto concedido en diciembre al expresidente Alberto Fujimori (1990-2000).
El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema consideró que el indulto que había concedido el expresidente Pedro Pablo Kuczynski (PPK) carecía de efectos jurídicos y también ordenó la **búsqueda y captura** del expresidente peruano para que ingrese en prisión.

Fujimori, de 80 años, había sido indultado por PPK Pedro Pablo Kuczynski a fines del año pasado cuando había cumplido alrededor de la mitad de su condena a 25 años de cárcel por delitos de lesa humanidad.

17.- Actualmente corre peligro de muerte en la reclusión por motivos de su avanzada edad, sus enfermedades, y la contaminación ambiental del coronavirus, de conocimiento público, con la edad que tiene de 82 años, próximos a MORIRSE por la avanzada edad NO ES PELIGRO PARA NADIE, los políticos los tienen recluido como UN TROFEO, sin embargo otros siguen libres como los expresidentes de la república, por lo que es procedente su inmediata libertad sea recluido en su domicilio y espere su muerte sus últimos días de vida que le quedan.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:
CONSTITUCION POLITICA:
Inciso 1 del artículo 200 sobre la procedencia del Habeas corpus.
Inciso 22 del artículo 139 del estatuto nacional del Perú.
CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.-
Artículo I.- Finalidad de los Procesos
Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de

ASFENADED
COMISIÓN DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcón
PRESIDENTE
ASOCIACIÓN NACIONAL DE FAMILIARES DEL PERÚ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

7

un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda

Artículo 25.- Derechos protegidos

Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.

Artículo 26.- Legitimación

La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo.

Artículo 27.- Demanda

La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

Artículo 28.- Competencia

La demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier Juez Penal, sin observar turnos.

Artículo 29.- Competencia del Juez de Paz

Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el Juzgado donde se interpuso la demanda este dictará orden perentoria e inmediata para que el Juez de Paz del distrito en el que se encuentra el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.

Artículo 30.- Trámite en caso de detención arbitraria

Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el Juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial.

Artículo 31.- Trámite en casos distintos

Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad.

ASFENADED
COMISIÓN DERECHOS HUMANOS
Cristhian F. Parco Alarcon
PRESIDENTE
LEX RACHAN VOCERAL DE ABOGADOS DEL PERU

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

8

La resolución podrá notificarse al agraviado, así se encontrare privado de su libertad. También puede notificarse indistintamente a la persona que interpuso la demanda así como a su abogado, si lo hubiere.

Artículo 34.- Contenido de sentencia fundada

La resolución que declara fundada la demanda de hábeas corpus dispondrá alguna de las siguientes medidas:

1) La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho; o
2) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el Juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían; o
3) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del Juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; o
4) Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

MEDIOS PROBATORIOS:

1.- PIDA INFORME AL INPE para se oficie en el día.
2.-PIDA INFORME AL JUZGADO PENAL SUPREMO DE INVESTIGACION PREPARATORIA, a fin de que remite información en el día bajo responsabilidad funcional.
3.-Se sirva extraer las resoluciones judiciales mediante SIJ. Los actuados del proceso penal que declaro nula el indulto presidencial.
4.-Pida informe al despacho presidencial a fin de que remitan el cuadernillo de INDULTO del presidente ALBERTO FUJIMORI.

DILIGENCIAS:

En el día tome la declaración indagatoria del beneficiado Alberto Fujimori Fujimori, recluido en el penal de Barbadillo DIROES Ate, Lima, Perú.
ADJUNTO: FOJAS 05 INFORME PERIODISTICO DE ANDINA.
Por tanto.
A usted Señor Juez, se sirva admitir a trámite y oportunamente declararla fundada.

Ica, 16 de abril del 2020

ASFENADED
COMISIÓN DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcon
PRESIDENTE
FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU
CAS. 2103
cel. 929444290

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

I. ANOTACIONES INICIALES

1. Debo comenzar estas líneas con una necesaria acotación: este texto no es el de un(a) comentarista político(a) que podría, por ejemplo, especular que la libertad concedida a Alberto Fujimori Fujimori puede respaldar al fujimorismo en una coyuntura electoral próxima a nivel electoral. Tampoco mi labor implica tomar partido ciegamente por alguna de las partes (las familias de las víctimas y las víctimas mismas, por citar un caso). Mi trabajo, independientemente de especulaciones simpatías o antipatías, responde a mi rol como Juez constitucional.

2. En ese sentido, y luego de expresar mi solidaridad con las víctimas y sus familiares producto del ataque de Sendero y otras fuerzas lamentablemente vinculadas con algunos gobiernos que estuvieron a la cabeza del Estado peruano, así como mi gratitud a aquellos policías y militares que perdieron la vida o vieron debilitada su integridad con los avatares de una situación de enfrentamiento entre peruanos que ojalá nunca vuelva a darse, debo señalar que es lo que me toca realizar como juez constitucional: la evaluación jurídica de una ponencia, presentada por el magistrado Blume, la cual ante un empate contó con el voto decisorio del magistrado Ferrero para ser considerada la posición mayoritaria. Con esta demanda se buscaba la excarcelación del ex presidente del Perú Alberto Fujimori Fujimori. Y, frente a ello, estaba el pronunciamiento hecho por la Corte Suprema de la República del Perú, pronunciamiento hecho siguiendo los parámetros establecidos por la Corte Interamericana en la evaluación del cumplimiento de las sentencias "Barrios Altos" y "la Cantuta", en donde se había implicado y luego condenado a Fujimori hasta por 25 años (en el Perú, como sabemos, en líneas generales, las diferentes penas se subsumen en la mayor que se le haya puesto a una persona).

3. Ante ello, en este voto no perderé de vista las consideraciones básicas planteadas por la ponencia del magistrado Blume, las cuales son a saber:

   - Que el indulto es una prerrogativa presidencial que no admite límites.
   - Que la Corte Suprema carecía de competencia para anular un indulto.
   - Que debía tomarse en cuenta la edad y el estado de salud del recluso Alberto Fujimori Fujimori.

4. Así, se expondrá primero sobre el contexto de lo evaluado. Luego me referiré al desarrollo del debate realizado en el Tribunal Constitucional al respecto. Finalmente, expondré las consecuencias que puede acarrear un fallo emitido con el voto de algunos de mis colegas, el cual respeto, pero frente al que tengo radicales diferencias.

II. EL CONTEXTO DE LO EVALUADO Y ALGUNAS ACOTACIONES ADICIONALES: EL ALCANCE DE UN INDULTO, DE QUÉ SE HABLA CUANDO SE MENCIONA UN INDULTO HUMANITARIO, QUIENES SON COMPETENTES PARA RESOLVER ESOS CASOS Y QUE SIGNIFICA LA REFERENCIA A "CRIMENES DE LESA HUMANIDAD"

5. Antes incluso que se diera el pronunciamiento que condena al ex presidente Fujimori a 25 años de cárcel en el año 2009, el Estado peruano había sido condenado por la Corte Interamericana por violaciones de derechos humanos en los casos "Barrios Altos" y "la Cantuta". Como suele ocurrir en la Corte Interamericana, ambos casos fueron incluidos en la dinámica de las sesiones de cumplimiento y seguimiento de casos que hace esa Corte con competencia supranacional, así como quedar dentro de una ejecución de sentencia donde las son vinculantes las decisiones que la Corte emite en particular la (pauta adoptada inicialmente frente a cinco casos peruanos):La Corte Interamericana, dentro de su labor de seguimiento y cumplimiento de las sentencias emitidas en los casos "Barrios Altos" y "la Cantuta", toma conocimiento del indulto otorgado el 24 de diciembre de 2017, mediante el cual el ex presidente Fujimori era liberado sin haber cumplido con otras de las acciones que debía asumir, aparte de la pérdida de su libertad, como son lasdel pedido de disculpas a las víctimas y el pago de la reparación civil, entre otras.

6. Ante los reclamos de la víctimas y familiares de las víctimas en los casos "Barrios Altos" y "la Cantuta", la Corte Interamericana ordenó que el órgano competente en el Perú revise la validez constitucional y convencional de dicho indulto. Es por ello que el juez supremo provisional encargado del juzgamiento de altos funcionarios conoció el caso y declaró nulo el indulto, decisión confirmada por la Sala existente para evaluar este tipo de situación.

7. La ponencia del magistrado Blume y convertida en ponencia de mayoría por el voto decisorio del Magistrado Ferrero incurre aquí, con todo respeto, en dos graves errores. El magistrado Blume, que en las sesiones que tenemos siempre en el Tribunal nos ha hecho notar que en el Estado Constitucional no hay zonas exentas de control de constitucionalidad, ahora abandona su posición de casi ocho años ininterrumpidos, y nos dice en primer lugar que el indulto es una actuación presidencial que nadie puede revisar.

8. Eso, respetuosamente, no es cierto. En primer término, en mérito a los que algunos llaman "constitucionalización de la política". Política y Derecho son cosas distintas, pero en un Estado Constitucional, ninguna actuación política puede darse sin respetar los principios, derechos, valores, mandatos y demás preceptos constitucionales. Así lo han descrito los norteamericanos desde el caso "Baker versus Carr", donde la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos deja de lado la teoría de las *political questions* (cuestiones políticas no justiciables) y asume otros criterios.

9. Y es que desde "Baker versus Carr" la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos reconoce que siempre ante una decisión política cabe hacerun control de temas de procedimientos o materias procesales (órgano competente, trámite seguido conforme a la Constitución, plazo para actuar siguiendo las pautas ya establecidas), o puede hacerse un control de temas de sustancia (el contenido de la pretensión buscada o el objetivo de la misma). La Suprema Corte Federal ha seguido ese criterio en muchos casos más casos hasta la actualidad.

10. Ahora bien, lo significativo es que la Corte Interamericana acoge la formulación norteamericana y lo aplica en primer término a un caso de amnistía (tradicionalmente vista como una "cuestión política no justiciable", o con denominaciones distintas con un objetivo general, planteadas en otros países, como las de "actos de gobierno" o "actos políticos").

11. A partir de esta sentencia, es claro que para la Corte Interamericana el indulto es pasible de control de convencionalidad y de control de constitucionalidad, afirmación especialmente importante en el Perú, donde nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad son lo mismo, sobre todo en un Estado como el peruano, que suscribe tratados y asume la interpretación obligatoria de los Tribunales responsables de dar una interpretación vinculante de esos tratados.

12. Es más, en el Perú hemos tomado ese camino en una serie de materias antes vistas como no justiciables, y donde el mismo tribunal ha tomado posición (amnistías, control de políticas públicas, establecimientos de márgenes de acción a las Comisiones investigadoras y a la Comisión de Ética del Congreso, y un largo etcétera). El indulto tampoco ha sido una excepción en la evaluación de constitucionalidad ya hecha por el Tribunal Constitucional, tal como lo demuestra lo resuelto en el caso Crousillat, donde nuestro Tribunal declaró inconstitucional un indulto.

13. Y que tiene que entenderse claramente de qué hablamos, cuando hablamos de un indulto. El tercer inciso del artículo 118 de la Carta de 1993 prescribe que es una

atribución del Presidente de la República la de "conceder indulto o conmutar penas [...]". Se está haciendo referencia a que el Presidente, dentro de ciertos requisitos ya prescritos en el caso peruano, puede liberar a alguien condenándola por un delito. Es un perdón de la pena, que no ignora los delitos cometidos por el indultado (a), pero que asume que quien se encuentre en una cárcel se está resocializado (a), o que es víctima de una enfermedad terminal que le obligue a pasar el resto de sus días en una clínica o un hospital. A esto último es lo que se conoce coloquialmente como "indulto humanitario".

14. Como un dato histórico, debe tenerse presente que la figura del indulto se consolida en el contexto de las monarquías absolutas, donde quien reinaba concentraba el *ius puniendi* (capacidad de sanción) dentro de todo un Estado. En ese sentido, el Rey o Reina absoluta eran quienes decidían lo que era justo o injusto, y los jueces tenían que seguir su mandato. Y si desde la monarquía absoluta se tiene esas facultades para actuar, quien fuese Monarca podía liberar a quien estuviese preso(a), perdonándole del cumplimiento de la pena que se le había impuesto.

15. Ahora bien, y a despecho del fenómeno de la constitucionalización de la política aquí ya descrito, no desaparece la facultad de indultar, sino que en las Repúblicas y las Monarquías configuradas dentro de los parámetros del Estado Constitucional, el indulto subsiste, pero puede ser objeto de control en sede jurisdiccional, en sus diferentes características (supresión de la pena impuesta a un condenado, actuación discrecional no carente de control, con un pronunciamiento – salvo que se quiere nula con carácter de cosa juzgada). Además, y en mérito a las implicancias negativas que tiene el indulto a derechos y bienes de relevancia constitucional, se demanda que, como contraparte a su concesión se realice una estricta observancia del derecho a la debida motivación (STC 00012-2010-PI/TC).

16. El indulto entonces, si bien es potestad del Presidente de la República, quien, si bien tiene un gran margen de actuación para su concesión, debe estar debidamente motivado y es pasible de control constitucional (STC 03660-2010-PHC/TC-F 10). De allí la importancia de, entre otros aspectos, un escrupuloso seguimiento del procedimiento establecido para la concesión de un indulto.

17. Por ende, y como desarrollo de lo planteado ahora en nuestra Constitución, ahora se tiene la Resolución Ministerial 0162-2010-JUS, disposición mediante la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, órgano técnico multisectorial adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Allí, dentro de lo que coloquialmente denominado "indulto humanitario",un indulto con características específicas, justificadas básicamente

en el estado de salud de quien fuera ser indultado (a), se debe presentar un expediente para su tramitación que incluya la siguiente documentación:

A. Solicitud dirigida a la Comisión, con los fundamentos de hecho en su pedido

B. Copia certificada de la sentencia expedida por el juez (a) o la Sala Penal, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.

C. Certificado de conducta otorgado por el Director del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentre recluido el interno, debiendo consignarse

D. Historia clínica del solicitante

E. Informe médico del solicitante emitido por profesional médico perteneciente a algún centro hospitalario, organización médica, o particular designado por el Ministerio de Salud o EsSalud. Dicho informe se elabora con la evaluación personal al solicitante; salvo que este pudiera ser formulado con el solo mérito de la documentación alcanzada. El informe deberá consignar los datos personales del médico que lo emite.

F. Protocolo médico del solicitante emitido por el centro hospitalario u organización médica autorizada.

G. Acta emitida por la Junta Médica Penitenciaria, en los casos en que sea necesario, en la que describan en forma detallada las siguientes indicaciones: datos generales del solicitante, signos y síntomas, antecedentes, diagnóstico definitivo, tratamiento, consecuencias de no seguir el tratamiento, recomendaciones y pronostico. Los miembros de la Junta Médica Penitenciaria deberán anexar el acta de declaración jurada manifestando conocer que la razón de dicha acta la declaraciónjurada manifestando conocer que la razón de dicha acta se realiza en virtud de una solicitud de indulto por razones humanitarias.

H. Hoja penal del solicitante, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario con una antigüedad no mayor de tres (3) meses.

I. Informe del Instituto Nacional penitenciario sobre los intentos o existencia de fugas, y obtención de otras gracias presidenciales concedidas con anterioridad el solicitante o beneficiarios penitenciarios solicitados.

J. Informe social emitido por el Área Social del Establecimiento Penitenciario.

18. Ahora, como bien ha dicho este Tribunal en el fundamento 45 del expediente STC 00012-2010-PI/TC, "Mientras de mayor peso axiológico sea el derecho

fundamental violado por la conducta "perdonada", y mientras mayor desprecio por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución) haya revelado la conducta típica", mayor será la carga argumentativa para conseguir el indulto buscado". Vamos entonces al análisis de la Resolución Ministerial 281-2017-JUS, mediante la cual se otorgó el indulto por razones humanitarias al expresidente Alberto Fujimori Fujimori, ahora restituido con la participación de los magistrados Ferrero, Blume y Sardón.

19. Este indulto fue recusado por los familiares de las víctimas y las víctimas de los casos "Barrios Altos" y "La Cantuta", y llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por considerarse que impedían el pleno cumplimiento de las dos sentencias recientemente mencionadas. Fue entonces que la Corte Interamericana emite resolución con fecha 30 de mayo de 2018, emitida en la etapa de supervisión de cumplimiento de las sentencias "Barrios Altos" y "La Cantuta".

20. En la resolución de fecha 30 de mayo de 2018, la Corte establece diversas observaciones que, por su importancia, paso de describir:

    "[...] Adicionalmente, esta corte identifica que existen serios cuestionamientos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano para otorgar dicho ["indulto por razones humanitarias"].

21. La Corte Interamericana comenzó a resaltar sus preocupaciones. En primer lugar, cuestiona la objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó a Fujimori. Es más, hecho con la participación de dos de los médicos del mismo Alberto Fujimori, lo cual es manifiestamente irregular.

22. En segundo término, la Corte anota que encuentra diferencias sustanciales entre el acta de la Junta Médica Penitenciaria el 17 de diciembre de 2017 y una segunda acta denominada "acta requisitoria" suscrita dos días después. Entre estas dos fechas, el 18 de diciembre de 2017, recién se presentó a la Comisión de Gracias Presidenciales la solicitud respectiva de Alberto Fujimori y su expediente.

23. En tercer lugar, y pese a que el Tribunal Constitucional ha establecido que "mientras mayor gravedad y desprecio por la dignidad humana tenga la conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa, sobre todo si en aquellos casos que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se consideran delitos de lesa humanidad, ni las actas médicas explican cuál o cuáles de las enfermedades señaladas constituyen "Enfermedades no terminales graves, que se encuentran en etapa progresiva, degenerativa o incurable".

24. En cuarto término, no se justifica cómo las condiciones carcelarias en que se encontraba Fujimori podrían colocar en riesgo su vida, salud e integridad. Y a continuación, se anota que la Resolución Suprema que también contiene el indulto carece de motivación al dejar de mencionar cuáles son los hechos por los que Alberto Fujimori fue condenado, habiendo sido juzgado y condenado por delitos que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, eran considerados graves violaciones de Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad.

25. Finalmente, la Corte Interamericana constata que la solicitud y la concesión del indulto a Fujimori se dieron en medio de un contexto de crisis política en el Perú, donde se había iniciado un procedimiento de vacancia contra el entonces Presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski, en tanto y en cuanto se alegaba que había incurrido en actos de corrupción. Gracias al apoyo de un grupo de congresistas encabezados por Kenji Fujimori, hijo de Alberto Fujimori Fujimori, la vacancia planteada contra Kuczynki no prosperó el 21 de diciembre de 2017. Y solamente días después, el 24 de diciembre de 2017, Kuczynski indulta a Alberto Fujimori.

26. Pero la controversia no quedaba allí. Muy pronto se dieron a conocer vídeos y audios de los cuales podría deducirse una compra de votos de algunos de los cuales se podría deducir una compra de votos de algunos congresistas, para así evitar la vacancia presidencial, motivo por el cual la Fiscalía de la Nación, cabeza del Ministerio Público peruano, inició una investigación contra Kenyi Fujimori, dos congresistas muy cercanos a él y un ministro del gobierno de Pedro Pablo Kuczynki. En esa misma línea de acción, la Defensoría del Pueblo emite su informe 177, intitulado "Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial".

27. El informe de la Defensoría del Pueblo, de enero de 2018, resaltaba la reticencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dirigido entonces por Enrique Mendoza Ramírez, de alcanzar a la Defensoría una copia del expediente donde se recogía todo el procedimiento de indulto seguido a Fujimori. Sin embargo, la Defensoría del Pueblo siguió investigando el tema, y finalmente realiza el ya mencionado informe 177, llegando en líneas generales a las siguientes conclusiones:

A) La Resolución Suprema número 281-2017-JUS, mediante la cual se otorgó el indulto a Alberto Fujimori, no cuenta con una motivación suficiente para sustentar la decisión tomada.

B) La Resolución Suprema mediante la cual se indulta a Fujimori no cuenta con suficiente información para justificar si las dolencias de Alberto Fujimori Fujimori se

encontraban agravadas por su permanencia en el establecimiento penitenciario donde se encontraba recluido.

C) La facultad del Presidente para indultar es discrecional. Sin embargo, ello no quiere decir que no se encuentra sujeta a un conjunto de límites normativos y jurisprudenciales, entre los que destaca el deber de motivación.

D) El Presidente de la República no actúa a título personal, y al ejercer esta atribución (el indulto)representa la nación. En virtud de esta representación, y en aras de la reconciliación nacional, citada como justificación de esta decisión, debió conceder a las víctimas y sus familias la posibilidad de conocer sobre el posible indulto al expresidente Fujimori.

28. En realidad, y a pesar de no contar en el momento del debate del caso con el expediente que recogía todas las actuaciones hechas para el indulto de diciembre de 2017, con la sola lectura de la Resolución Suprema que recogió el indulto de Fujimori puede destacarse muy fácilmente que en ese indulto no se habían cumplido con parte del trámite aquí ya explicado, pues, en todo caso, era imposible hacer tantas gestiones y pruebas en tan poco tiempo; y además, se acreditó que incluso algunas pruebas aparecían realizadas en fecha anterior a la de la solicitud de indulto de Alberto Fujimori.

29. Además, en el indulto se incluía algunos delitos que, ya sea por la normativa peruana o en base a la regulación convencional, no permiten que quien los cometió pueden ser indultado(a). Finalmente, un indulto debe precisar a qué conductas del indultado(a) se extiende la gracia presidencial: dicho con otras palabras, soy una persona que está presa por cuatro delitos, y es indultada solamente por tres, y puedo quedar encarcelado en función de los alcances del imputado en el delito número cuatro. En este apartado vemos entonces como en el indulto a Fujimori, por un lado, se peca por exceso, y en el otro, se peca por defecto.

30. En ese escenario, la Corte Interamericana pide que el organismo competente en el Perú se pronuncie por la validez del indulto del 24 de diciembre de 2017. Y en ese escenario, el organismo competente era la Corte Suprema de Justicia de la República.

31. Y es que en el ámbito doctrinario y jurisprudencial queda claro que un proceso penal no termina con la condena de la persona, como parece erradamente creer la ponencia firmada por la mayoría. Un proceso penal concluye cuando quien es condenado(a) cumple su pena y hace el trámite de rehabilitación correspondiente. Por ende, la evaluación sobre la nulidad o la vigencia de un indulto tenía en este caso como organismo competente a la Corte Suprema.

32. La Corte Suprema, en el año 2018, a través del juez encargado de ver estos casos a nivel de aforados (altas autoridades o antiguas altas autoridades), declaró nulo el indulto concedido a Fujimori en base a razones como las ya explicadas en este texto. El indulto es pasible de control, bajo parámetros que están bastante difundidos a nivel internacional. El indulto además ha sido sujeto a control en un caso por el Tribunal Constitucional peruano. Este indulto en particular, había sido puesto en entredicho por la Corte Interamericana en su procedimiento de supervisión y cumplimiento de sentencias con condenas al Estado peruano, y casos considerados como directamente vinculados a Alberto Fujimori, como los casos "Barrios Altos" y "La Cantuta". El indulto, por último, es una decisión administrativa del más alto nivel, que, en este caso, tiene un cuestionamiento a su validez sobre el cual debe pronunciarse el organismo competente para ello, la Corte Suprema.

33. Termino esta parte de mi texto para efectuar una necesaria acotación: muchas veces se ha dicho que Alberto Fujimori fue condenado del Perú por crímenes de lesa humanidad. Cuando hablamos de crímenes o delitos de lesa humanidad, o contra la humanidad, nos referimos a delitos especialmente atroces y de carácter inhumano, que forman parte de un ataque generalizado y sistemático contra un grupo de personas, con conocimiento de causa, para así aplicar las políticas de un Estado o una organización, las más de las veces generadoras de los delitos ya reseñadas en este mismo apartado.

34. En ese sentido, suelen considerarse como crímenes de lesa humanidad a delitos contra las personas como el homicidio, la esclavitud (en su forma tradicional o en su expresión moderna), la violación y demás actos de violencia sexual grave, la tortura, el traslado forzoso de población, la desaparición forzada, la segregación inicial, y todos aquellos delitos cometidos con la intención de causar graves sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad o la salud física o mental de las víctimas. Muchos de estos delitos están tipificados en el Perú como delitos comunes en el Código Penal o en normas.

35. Y es que en el Perú se han tipificado muchos de estos delitos, pero como delitos comunes de la mayor gravedad. No se los ha tipificado como delitos de lesa humanidad. Por ello es que a Fujimori no se le condenó en el Perú por delitos de lesa humanidad, sino por graves delitos comunes en un Estado donde las penas no se acumulan, sino que se subsumen en la mayor condena recibida por los(as) condenados(as).

36. Seguramente alguno recordará que en el tribunal donde se juzgó los principales casos contra Alberto Fujimori, ha señalado que los delitos por los cuales se condena a Fujimori Fujimori, dentro del Derecho Comparado serían entendidos

como crímenes de lesa humanidad. Un juez constitucional no puede espectacular, pero creo que el mensaje de esa afirmación es claro: en el Perú los delitos cometidos y adjudicados a Fujimori Fujimori, si son llevados al escenario de tutela supranacional de Derechos Humanos, serán considerados por los tribunales de competencia supranacional como crímenes de lesa humanidad, crímenes o delitos que, por la gravedad del perjuicio que ocasionan, son considerados imprescriptibles, o pasibles de responsabilidad por siempre, sin importar cuánto tiempo pase.

37. En síntesis, en tanto y en cuanto en el Perú no se ha tipificado delitos como delitos de lesa humanidad, no se le puede adjudicar internamente esa calificación. Ahora bien, si la comisión de esos delitos se discute en el plano supranacional, como el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (que cuestiona a los Estados infractores), si se habla de crímenes o de delitos de lesa humanidad, los cuales serán entendidos como imprescriptibles.

III. LA DEMANDA Y SU TRÁMITE SIN SUFICIENTE DEBATE

38. Durante todos los años de prisión de Alberto Fujimori Fujimori, han sido muchos los procesos iniciados con la intención de conseguir su excarcelación. Hasta hoy el alcanzar esa pretende habría conseguido resultados desfavorables. Incluso la defensa de Fujimori había desautorizado a un demandante, no permitiéndole asumir una procuración oficiosa.

39. Ahora bien, ingresó una demanda planteada por el abogado Gregorio Parco, que, según el sistema de sorteo de causas, le tocó como ponente al magistrado Blume. Con todo respeto, el texto que envió el abogado Parco, le hacía honor al apellido. La demanda hacía una recopilación de los méritos de Alberto Fujimori y, al compararlo con Francisco Bolognesi[1] y Túpac Amaru II[2], señalaba que Fujimori no merecía estar preso, no solamente en mérito a sus aportes al país, sino por su avanzada edad y las enfermedades que viene padeciendo.

40. Gregorio Parco, convocado por el Tribunal Constitucional a informar en audiencia, no asistió a desempeñar tal tarea. Por ende, nosotros, salvo el ponente, no teníamos mayor idea de la existencia de este caso. Informalmente yo sí sabía que la magistrada Ledesma era ponente del caso Fujimori presentado por su abogado César Nakazaki (quien por cierto dijo desconocer del caso presentado por el abogado Parco, aunque alguien le había hecho firmar a Alberto

[1] Héroe nacional que entregó su vida en la Guerra del Pacífico, y más propiamente en la batalla de Arica.
[2] Organizador del primer movimiento de masas que busco independizar a los peruanos de la colonia española. Fue capturado por un traidor dentro de sus seguidores, y asesinado cruelmente en la plaza mayor del Cusco.

Fujimori la procuración oficiosa[3] del caso presentado mediante escrito 28 de diciembre de 2021).

41. Sinceramente no entiendo cuáles fueron las razones por las que la magistrada Ledesma, teniendo un caso anterior y con más elementos para el debate, no pidió que se programe la audiencia correspondiente de su caso. En la sesión del jueves 17 de marzo, comentó que había sido convencida por otro colega de manejar el tema con prudencia, y no programarlo de inmediato. En cualquier caso, y con todo respeto, creo que su actitud fue un error.

42. El ponente Blume venía de afrontar una gran tragedia familiar (la muerte de su esposa) y nos comunicó que iba a salir de viaje dos semanas, aprovechando sus vacaciones, a primera hora del sábado 20. Sin embargo, es recién el día miércoles 16, cuando yo estaba a la mitad de una audiencia de pleno, que el personal de mi despacho me avisa que se había programado el debate de una ponencia para el día siguiente, ponencia en la cual se abordaría la permanencia de Fujimori Fujimori en cárcel, o buscaría restituirse los efectos de un indulto, el de 2017, declarado nulo por el organismo competente (la Corte Suprema) y siguiendo la línea de interpretación planteada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

43. Es cierto que muchos casos vistos en audiencia los hemos resuelto en la sesión del día siguiente. Sin embargo, dentro de la dinámica dialógica que debería impulsar nuestro manejo al interior de un proceso, me parece que un tema tan importante como el del pedido de excarcelación de Fujimori merecía mayor tiempo de reflexión, y, por qué no, esperar a la programación de una audiencia donde se presente el caso Fujimori cuya ponencia tenía la magistrada Ledesma, se escuchen a las diferentes actores involucrados, y ,resuelto eso, se acumulen ambos procesos (para que respondan juntos dos procesos sustancialmente iguales): el proceso planteado por el abogado Nakazaki y el proceso presentado por el abogado Parco.

44. Tampoco se nos alcanzó, para discutir sobre la validez de un indulto, el cuaderno que recoge todas las incidencias que llevaron a la configuración de ese indulto, el dictado el 24 de diciembre de 2017. Es por ello que la magistrada Ledesma y el suscrito planteamos una Cuestión Previa, destinada a discutir el tema con reformación completa, y a acumular dos procesos que abordan lo mismo. Lamentablemente nuestra Cuestión Previa no tuvo el apoyo del Colegiado.

---

[3] Se habla de procuración oficiosa cuando alguien asume la defensa en un proceso en favor de otra persona. Ahora bien, para que esa labor de defensa siga desarrollándose, debe contarse con el consentimiento hecho en forma ineludible por quien viene siendo procesado(a).

45. Entramos entonces al debate de la causa y los argumentos de la ponencia del magistrado Blume, que, con todo respeto, no me resultaron consistentes: Alegar que el presidente puede dar indultos sin control alguno, cuando el mismo ponente siempre ha puesto gran énfasis en que no hay zonas exentas del control constitucional, y además, cuando ya el mismo Tribunal Constitucional controló y, luego, dejó sin efecto el indulto al caso Crousillat, alegar que la Corte Suprema no tenía competencia para evaluar y declarar nulo un indulto lleno de vicios, desconociendo que mientras estamos ante una persona que ha desempeñado ciertos altos públicos, todavía se encuentra cumpliendo su pena, la competencia de la Corte Suprema se mantiene, máxime si ello es lo que se desprende del pronunciamiento de la Corte Interamericana sobre el particular.

46. El ponente Blume alega también tomar en cuenta la edad de Fujimori; y a su estado de salud. Curiosamente, siendo este un punto fuerte en el alegato del ponente, no solicitó un informe médico al respecto. Entonces, los alegatos se ceñían a informes oficiales que señalaban que su salud estaba en estado no terminal.

47. En el Perú hay cien presos con más de ochenta años. Toda persona con esa edad va a tener algún problema de salud. Ahora bien, lo que permite un indulto, incluso para personas que han cometido graves delitos, es el perdón de la pena a una persona con una salud en estado terminal. Y en este caso no hay signos de ello. Fujimori se encuentra recluido en cómodas instalaciones construidas para que pueda vivir con menor riesgo y recibir a su familia y amigos(as). Cuenta además para su atención inmediata con un tópico y una enfermera para asistirle, y, finalmente, un coche de ambulancia para, de ser necesario, llevarlo a la clínica "Centenario", clínica impulsada por la colonia japonesa en el Perú.

48. No encuentro entonces elementos vinculados a la salud de Alberto Fujimori Fujimori. Y no solamente lo digo yo. Fue su propia hija Keiko, quien en un tuit señala su alegría porque llevaban nuevamente a su padre a su espacio en la Diroes luego de haber salvado una descomposición.

49. Muy a despecho entonces de la falta de información necesaria para decidir (información la cual sí tenía el ponente, pues su ponencia hablaba de una resolución 46 y otra 48, cuyo contenido desconocíamos). En ese escenario, donde, como he sustentado en este mismo texto, la referencia a que la capacidad de indultar de un presidente no es absoluta, o que la competencia de evaluar era, como bien había indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, responsabilidad de la Corte Suprema; y donde no se pidió un informe sobre la salud de Fujimori, como se ha hecho en otros casos similares, tres magistrados votaron por la excarcelación y otros tres votamos en un sentido distinto, es el

voto de calidad del magistrado Ferrero el que libera de la cárcel a Alberto Fujimori Fujimori.

50. Aquí cabe señalar algunas cosas. En primer lugar, y si a alguien no le ha quedado claro, yo voté por declarar la demanda de hábeas corpus presentada por Gregorio Parco como **IMPROCEDENTE**. En segundo término, y en una Alta Corte, e independientemente de las calidades personales o profesionales de quien presida un Tribunal Constitucional, es importante no buscar contar con un Presidente o Presidenta con un voto decisorio, pues aquello le da una fortaleza especial a alguien que en rigor es primus inter paris. Con esto no estoy criticando en el caso peruano a la Magistrada Ledesma o el Magistrado Ferrero, sino abogando porque se complete el número de miembros del Tribunal, Tribunal incompleto luego de la muerte del magistrado Carlos Ramos Núñez; o, en su defecto, se permita tener magistrados(as) suplentes o conjueces u con juezas, para así evitar que un empate se convierta en votación mayoritaria a una que en realidad no cuenta con dicha mayoría.

51. Otro tema que quiero acotar es el de la previsión de consecuencias, criterio muy tomado en cuenta por los Tribunales Constitucionales y Altas Cortes que hacen sus veces. Y es que la labor de jueces y juezas constitucionales es la de resolver controversias, y no la de crearlos con sus fallos. Como dirían las antiguas señoras limeñas, el remedio no puede ser peor que la enfermedad. Es por ello que todo tribunal en general, y nosotros mismos en particular, sin desviar con eso nuestra independencia e imparcialidad como jueces(zas), debemos tener presente cuáles con las consecuencias jurídicas, políticas, económicas y sociales de nuestros fallos. Con este resultado, tomado de manera muy rápida y con pocos elementos de juicio para resolver, lo único que se ha conseguido, aparte de una más notoria polarización en el Perú, es lo que lo resuelto pueda ser dejado sin efecto muy pronto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como voy a desarrollar a continuación en este mismo texto.

IV. LO QUE SE VIENE: ENTRE LAS ACCIONES INTERNAS Y LAS MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA CORTE INTERAMERICANA DENTRO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS EN LOS CASOS "BARRIOS ALTOS" y "LA CANTUTA"

52. El voto de mayoría ha generado reacciones opuestas entre sí en diversos sectores de nuestra población, pues, quiérase o no, en el Perú la figura de Fujimori polariza y esa polarización puede recrudecer la crisis política existente, que se manifiesta cuando se constata que el Perú ha tenido cinco presidentes desde el año 2016 hasta hoy. Ahora bien, determinar si Fujimori puede acreditar que sus condiciones de salud lo convierten en un enfermo terminal o sigue en situación de detenido de la cual quiere liberarlo un sector del Tribunal Constitucional, no

va a ser una decisión tomada por el Estado peruano. Quien va a tener la última palabra al respecto es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

53. Soy enfático en esta afirmación pues en algún momento se barajó la posibilidad de que el actual Presidente Castillo dejará sin efecto el indulto otorgado en el año 2017, el cual, muy a despecho de sus evidentes vicios de nulidad, habría vuelto a tener efectos gracias al pronunciamiento de algunos colegas del Tribunal.

54. Aquí hay que ser claros: la Constitución concede a un(a) Presidente(a) de la República la facultad de indultar, y no, si cabe el termino, de "desindultar". Dicho con otras palabras, el(la) Presidente(a) puede perdonarle a alguien de parte del cumplimiento de su condena, pero carece de competencia de meter a la cárcel a quién fue indultado(a) por estar el actual Presidente en desacuerdo con el indulto otorgado por un anterior Presidente(a) en su momento. Una restricción de derechos como esa nada tiene que ver con la competencia presidencial del indulto.

55. Tampoco cabe en este caso una nulidad de oficio. Como es de conocimiento general, la nulidad de oficio es la atribución que tiene la Administración de corregir sus propios errores dentro de un plazo determinado. Sin embargo, en el Perú, el plazo para deducir la nulidad de oficio fue de un año desde la actuación administrativa cometida, y ahora es de dos. La actuación presidencial (actuación administrativa con un algún grado de discrecionalidad, pero actuación administrativa de todos modos) no puede acoger una nulidad de oficio de lo antes señalado, pues ya venció legalmente el plazo para su planteamiento.

56. El espacio para discutir si se ratifica o rectifica la sentencia del Tribunal Constitucional con la que no concuerdo es sin dudas el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Debe tenerse presente que justamente entre el 16 de marzo y el 8 de abril la Corte Interamericana se encuentra en período de sesiones, y uno de los temas programados a debatir es el de la Audiencia de Cumplimiento y Seguimiento del caso "Barrios Altos", uno de los que implica directamente a Fujimori en su condena a nivel nacional, y su rechazo por la Comunidad Internacional dedicada a la Protección de Derechos Humanos.

57. Es más, las familias de las víctimas han pedido se apliquen medidas provisionales a Alberto Fujimori, para así tutelar el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte en "Barrios Altos" y "La Cantuta".

58. Ha trascendido que entre el 7 y el 8 de abril de la Corte Interamericana abordará el seguimiento y cumplimiento de lo que dispuso en "Barrios Altos". Allí sin

duda se pronunciará sobre la sentencia emitida en el presente caso. Siguiendo lo que ha sido la línea de actuación de la Corte en casos similares al presente, pueden pasar dos cosas:

A) Dejar sin efecto esta sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú y dejar como estándar a aplicar a Alberto Fujimori el establecido por la Corte Suprema peruana en su momento con un primer pronunciamiento en el año 2018, y ratificado frente a un pedido de apelación el año 2019.

B) Suspender los efectos de esta sentencia emitida por el Tribunal Constitucional y ordenar hacer una evaluación del estado de salud de Fujimori, para comprobar si realmente hoy está en situación de enfermo terminal, y que solamente podría estar a tiempo completo en una clínica o un hospital; o, caso contrario, si no se encuentra a Fujimori en situación terminal y se considera que para su tratamiento basta con las precauciones que vienen tomando hasta ahora.

59. Ahora bien, aun en el supuesto que a nivel de la Corte Interamericana ratifique el erróneo pronunciamiento emitido por mis colegas, la situación jurídica de Alberto Fujimori no está cerrada.De hecho, recientemente la Cuarta Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada dictó 18 meses de impedimento de salida del país a Alberto Fujimori, además de diversas reglas de conducta, con la posibilidad de imponer una prisión preventiva ante el incumplimiento de las mismas. Y que es el marco protector de un indulto se extiende a los casos en que alguien habría cometido antes de indultado(a). Si se comprueba que Fujimori Fujimori cometió otros delitos, tendrá que ser juzgado y eventualmente condenado o absuelto por los mismos.

60. Preocupa también como queda la situación de algunos procesos actualmente en trámite, como el del cohecho imputado al expresidente Pedro Pablo Kuczynski, al ex ministro de justicia Enrique Mendoza Ramírez y a otros, generado con la intención de lograr el indulto del 24 de diciembre de 2017, el cual habría sido declarado nulo. Ahora y ante la decisión de mis colegas, que no comparto, pero que respeto, y si la misma no es cuestionada o dejada sin efecto por la Corte Interamericana, resulta muy complejo establecer cómo continuará ese proceso, y de seguir ese proceso, cuál será el resultado del mismo. Existen pues muchas cosas por resolver, y veremos cuál es el canal al que derivan en estos días.

A MODO DE CONCLUSIÓN

61. Si hacemos memoria de lo que pasaba en el Perú hace unos diez años, no se tendría en la percepción ciudadana, lo que hoy todavía subsiste: un

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento del Tribunal Constitucional peruano como una entidad que, en base a parámetros, resolvía los problemas económicos, jurídicos, sociales y culturales de la sociedad peruana. Y es que, sin falsa modestia, con la actual composición del Tribunal, se ha conseguido que el Tribunal Constitucional peruano se convirtiera en ese necesario mediador jurídico por excelencia frente a los problemas políticos, sociales, económicos y culturales de nuestro país.

62. Por eso mismo, y para no perder el importante papel conseguido, la discusión de los temas en el tribunal debería ser pública, tal como lo planteamos y conseguimos en algunos casos. De otro lado, y ante las consecuencias generadas entre quién ejerció el voto decisorio y quién hoy lo ejerce, considero que, con todo respeto, debería darse una adaptación progresiva en la jurisprudencia del Tribunal, y no cambios violentos que rompen con toda predictibilidad ante los y las justiciables, máxime en materias como la tributaria.

63. Esto es especialmente delicado si apreciamos lo resuelto en casos con mayor contacto con materias afines al quehacer político. Eso se hace notorio en casos como el de los límites de la cuestión de confianza, el del caso "El Frontón" yen este proceso. Y es que, independiente de cualquier otra consideración, el Tribunal Constitucional no puede ser entendido como un espacio que cambia de criterio en función a las partes en conflicto, sino como un espacio donde con completa neutralidad sus magistrados resuelven conforme a Derecho.

64. En ese escenario, aclaro que no es malo que existan coincidencias y discrepancias entre magistrados(as), pues el Derecho no es una ciencia exacta, y se encuentra lleno de situaciones opinables.

65. Sin embargo, y sobre todo cuando hay cambios de línea de acción, pues por diferentes razones, el grupo que tiene ciertas afinidades (que no son sometimiento a posturas políticas, sino semejanzas sobre cómo se entiende el Derecho y la interpretación constitucional) hasta el año 2021, ya no es mayoría en el año 2022. De lo que, si es malo, y que espero no ocurra en nuestro Tribunal es distorsionar el razonamiento jurídico-constitucional, sustituyéndolo por simpatías o antipatías; o se resuelva cooptado por intereses políticos o económicos, ojalá aquello nunca ocurra en nuestra institución, pues sí así fuera, el Tribunal Constitucional perdería su razón de ser.

66. En mérito a lo expuesto, reitero mi discrepancia con quienes han declarado fundada la demanda, la cual en mi opinión es **IMPROCEDENTE.**

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

DE 7 DE ABRIL DE 2022

CASO BARRIOS ALTOS Y CASO LA CANTUTA VS. PERÚ

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES Y
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

VISTO:

1. Las Sentencias de Fondo, Interpretación de la Sentencia de Fondo, y de Reparaciones y Costas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") los días 14 de marzo, 3 de septiembre y 30 de noviembre de 2001, respectivamente, en el *caso Barrios Altos*; así como la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, y la Interpretación de la Sentencia emitidas por el Tribunal los días 29 de noviembre de 2006 y 30 de noviembre de 2007, respectivamente, en el *caso La Cantuta.* En la Sentencia de Fondo del *caso Barrios Altos*, la Corte determinó que la República del Perú (en adelante "el Estado" o "Perú") era responsable[1] de las violaciones al derecho a la vida de 15 personas y al derecho a la integridad personal de cuatro personas que fueron heridas gravemente, una de ellas resultando incapacitada de manera permanente, en un inmueble del vecindario conocido como "Barrios Altos", en noviembre de 1991 en Lima. En la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del *caso La Cantuta*, el Tribunal declaró que el Perú era responsable[2] por la desaparición forzada de siete estudiantes y un profesor de la Universidad La Cantuta, y la ejecución de dos estudiantes de dicha universidad, quienes fueron detenidos arbitrariamente en julio de 1992.

2. Las Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia emitidas en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*[3], particularmente la dictada el 30 de mayo de 2018 respecto de ambos casos (*infra* Considerandos 13 a 20)[4].

---

* Esta Resolución fue deliberada y aprobada durante el 147 Período Ordinario de Sesiones, el cual, debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia COVID-19, se llevó a cabo de forma no presencial utilizando medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte.

1 El Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional.

2 El Estado efectuó un reconocimiento parcial de responsabilidad.

3 Dichas Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia se encuentran disponibles en: https://www.corteidh.or.cr/supervision_de_cumplimiento.cfm.

4 Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barriosaltos_lacantuta_30_05_18.pdf.

3. Los informes estatales sobre cumplimiento de sentencias y las correspondientes observaciones, presentados con posterioridad a la Resolución de 30 de mayo de 2018.

4. Los escritos de 16 y 17 de marzo de 2022 y sus anexos, mediante los cuales los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes")[5] remitieron una solicitud de medidas provisionales, "con base en lo dispuesto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [(en adelante "la Convención Americana" o "la Convención")] y el artículo 27 del Reglamento" de la Corte (en adelante "el Reglamento"). Además, solicitaron que se convoque "a una audiencia pública de supervisión de cumplimiento de la sentencia y medidas provisionales".

5. El escrito de observaciones a la solicitud de medidas provisionales y sus anexos, presentados por el Estado el 25 de marzo de 2022.

6. Los escritos y sus anexos presentados los días 28 y 31 de marzo y 4 de abril de 2022 por el señor Alberto Fujimori Fujimori y su abogado César Augusto Nakazaki Servigón, los cuales la Corte decidió incorporar en calidad de *amicus curiae,* en aplicación del artículo 44.4 del Reglamento del Tribunal (*infra* Considerando 31). En dichos escritos solicitaron ser escuchados previo a que la Corte resolviera la solicitud de medidas provisionales, tomando en cuenta la afectación directa que la decisión tiene sobre el señor Fujimori. Manifestaron que consideran que "no se verifican los supuestos materiales para la adopción de las medidas provisionales". Asimismo, se refirieron a la edad (83 años) y al estado de salud de Alberto Fujimori, así como a las medidas cautelares vigentes en el marco de otros procesos penales en trámite. Respecto al estado de salud, indicaron que "presenta un cuadro clínico de enfermedades graves, progresivas e incurables". Afirmaron, *inter alia*, que la fibrilación auricular paroxística "se ha agravado y se ha agregado un[a] fibrosis pulmonar que lo ha vuelto oxígeno-dependiente, debiendo recibir diariamente dosis importantes de oxígeno durante prácticamente todo el día". Además, remitieron copias de las Juntas Médicas de la Clínica Centenario Peruano Japonesa que evaluaron el estado de salud de Alberto Fujimori los días 20 de octubre y 25 de noviembre de 2021, así como del informe médico de la Jefatura de Salud del Establecimiento Penitenciario Barbadillo de 15 de diciembre de 2021.

7. El escrito presentado el 29 de marzo de 2022 por los representantes de las víctimas "con el propósito de brindar información adicional respecto de la solicitud de medidas provisionales", mediante el cual aportaron la decisión emitida por el Tribunal Constitucional del Perú, indicando que fue publicada el 28 de marzo de 2022 y que ordena la liberación de Alberto Fujimori Fujimori.

8. El escrito presentado por el Estado el 29 de marzo de 2022, mediante el cual presentó un "informe complementario" respecto de la solicitud de medidas provisionales, y remitió la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de fecha 17 de marzo de 2022, "publicad[a] en su portal web" el 28 de marzo de 2022.

9. La Resolución sobre la solicitud de medidas provisionales emitida por la Corte el 30 de marzo de 2022, mediante la cual requirió al Perú que "se abstenga de ejecutar la orden del Tribunal Constitucional del Perú de disponer la libertad de Alberto Fujimori Fujimori, hasta tanto este Tribunal internacional pueda decidir sobre la solicitud de medidas provisionales en el 147° Período Ordinario de Sesiones"[6]. Asimismo, se convocó una audiencia pública a celebrarse de manera virtual el 1 de abril de 2022 (*infra* Visto 11).

10. El escrito de 30 de marzo de 2022 suscrito por el Presidente de la República del Perú, el señor José Pedro Castillo Terrones, dirigido al Presidente de la Corte, mediante el

---

[5] La Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el Instituto de Defensa Legal (IDL), la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ), la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH), y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH).

[6] Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_01.pdf

cual expresó su "solidaridad" con los familiares de las víctimas en los casos Barrios Altos y La Cantuta y manifestó que "[se] compromet[e] a cumplir cabalmente con las resoluciones que la Corte pueda emitir en estos casos".

11. La audiencia pública virtual sobre la solicitud de medidas provisionales, celebrada el 1 de abril de 2022 durante el 147° Período Ordinario de Sesiones del Tribunal[7].

12. El escrito de observaciones presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") el 1 de abril de 2022.

13. Los escritos presentados entre el 31 de marzo y el 6 de abril de 2022 en calidad de *amici curiae*[8].

CONSIDERANDO QUE:

1. La Corte emitió Sentencias en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta,* los cuales se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Entre otras reparaciones, ordenó al Estado que cumpla con su obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones a derechos humanos en ambos casos.

---

[7] En dicha audiencia comparecieron: a) por las víctimas y sus representantes: Gisela Ortiz y Carmen Amaro, víctimas del caso La Cantuta; Carlos Rivera, del Instituto de Defensa Legal (IDL); Christian Huaylinos y Gloria Cano, de la Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH); Dania Coz, de la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH); David Velazco, de la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ); Jennie Dador y Miguel Jugo, de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH), y Viviana Krsticevic, Gisela de León, Florencia Reggiardo, Francisco Quintana y Helen Kerwin, del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); b) por el Estado: Carlos Miguel Reaño Balarezo, Procurador Público Especializado Supranacional, y Carlos Llaja Villena, Procurador Público Adjunto Especializado Supranacional, y c) por la Comisión Interamericana: Stuardo Ralón, Comisionado y Primer Vicepresidente; Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta de Peticiones y Casos; Fernanda Alves dos Anjos, Coordinadora de la Sección de Medidas Cautelares y Medidas Provisionales, y Jorge Humberto Meza, Coordinador de la Sección de Casos. Audiencia disponible en: https://youtu.be/n1DCR5oA4bw.

[8] El escrito presentado de manera conjunta por la Federación Internacional por los Derechos Humanos (FIDH), Acción Ecológica – Ecuador, Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos (CIPRODEH) – Honduras, Centro de Políticas Públicas y Derechos Humanos – Perú EQUIDAD, Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) – Nicaragua, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CCAJAR) – Colombia, Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) – Ecuador, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) – México, Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH) – Honduras, Comité de Acción Jurídica (CAJ) – Argentina, Movimento Nacional de Direitos Humanos (MNDH) – Brasil, IDHEAS Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C. – México, Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos A.C. (LIMEDDH) – México, Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) – Venezuela y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) – Argentina, en el que indican que coadyuvan las organizaciones Centro de Capacitación Social (CCS) – Panamá, Centro de Derechos y Desarrollo (CEDAL) – Perú, , Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) – Guatemala, Center for Justice and Accountability (CJA) – USA, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) – República Dominicana, Corporación de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU) – Chile, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) – Ecuador, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos (ILSA) – Colombia, Justiça Global – Brasil, Liga Argentina de Derechos Humanos (LADH) – Argentina, y el Observatorio Ciudadano – Chile, se refiere a: la solicitud de que la Corte "reafirme [los] elementos que deben guiar toda solicitud de indulto" y que "anule la resolución del Tribunal Constitucional […] que permite el indulto de Alberto Fujimori sin tomar en cuenta estos estándares", y a la práctica regional respecto de la prohibición del indulto en casos de graves violaciones de derechos humanos. El escrito presentado por Margot Palacios Huamán, Congresista de la República del Perú, se refiere a "las circunstancias y naturaleza ilegal del indulto otorgado" a Alberto Fujimori y a la alegada "concurrencia [de parte de los magistrados que conformaron el voto de mayoría] de conductas descritas contra los principios y deberes funcionales señalados en la Constitución y que tipificarían como ilícitos penales". El escrito presentado por Carlos Mesía Ramírez, ex Presidente del Tribunal Constitucional del Perú, se refiere a la alegada incompatibilidad de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 004-2010-JUS con la Convención Americana; la alegada posibilidad de indultar o disminuir la pena y a la salud del señor Alberto Fujimori. El escrito presentado por Aldo Benito Dapelo Piccone se refiere a información publicada en un diario relativa a que el abogado de Alberto Fujimori estaba solicitando que se acatara el fallo del Tribunal Constitucional.

2. La solicitud de medidas provisionales fue presentada por los representantes de las víctimas en ambos casos, los cuales se encuentran actualmente en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, por lo que se cumple con lo requerido en el artículo 27.3 del Reglamento de la Corte Interamericana en lo que respecta a la legitimación para presentar la solicitud.

3. En sus escritos de 16 y 17 de marzo de 2022 los representantes solicitaron a la Corte la adopción de "medidas provisionales en favor de las víctimas". Específicamente, requirieron a la Corte que:

> […] ordene al Estado peruano que[,] para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y evitar retrocesos en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales[,] se abstenga de adoptar medidas destinadas a garantizar la impunidad de las personas condenadas en estos casos[;]
>
> […] convoque […] a una audiencia pública[, y]
>
> [d]e ordenarse la liberación de Fujimori Fujimori, emita una resolución que disponga la nulidad de ello en base a su jurisprudencia y a la decisión de 30 de mayo de 2018 sobre los casos de la referencia.

4. Respecto a dicha solicitud, se otorgaron plazos para observaciones al Estado y a la Comisión Interamericana (*supra* Vistos 4 y 11). Asimismo, el 29 de marzo de 2022 tanto los representantes de las víctimas como el Estado comunicaron que el 28 de marzo de 2022 el Tribunal Constitucional del Perú publicó en su página web la sentencia que adoptó el 17 de ese mes (*infra* Considerandos 27 a 29), mediante la cual: declaró fundada una demanda de *hábeas corpus* a favor de Alberto Fujimori Fujimori; declaró nulas las decisiones judiciales emitidas en los años 2018 y 2019[9] (*infra* Considerando 21) que habían dejado sin efecto la resolución del entonces Presidente de la República de 24 de diciembre de 2017 que concedió un indulto "por razones humanitarias" a Alberto Fujimori Fujimori; restituyó los efectos de la resolución presidencial que concedió el indulto, y dispuso "la libertad inmediata del favorecido".

5. Para adoptar una decisión sobre la solicitud de medidas provisionales, se tomará particularmente en cuenta que el Estado ha dado cumplimiento a la medida provisional de no innovar, dictada por esta Corte en la Resolución que emitió el 30 de marzo de 2022, lo cual ha garantizado que no se ejecutara lo ordenado por el Tribunal Constitucional respecto a la liberación inmediata de Alberto Fujimori sin que previamente esta Corte pudiera evaluar adecuadamente el fondo de la solicitud de medidas provisionales. Asimismo, permitió a este Tribunal obtener más información, previo a realizar dicho pronunciamiento, a través de la audiencia celebrada el 1 de abril de 2022 (*supra* Visto 10).

6. Seguidamente, se resumen los principales argumentos expuestos por los representantes de las víctimas sobre la solicitud de medidas provisionales y las observaciones del Estado y la Comisión Interamericana (*infra* Considerandos 7 a 11). Luego de ello, por su relevancia para el asunto bajo análisis, el Tribunal se referirá a lo dispuesto en su Resolución de supervisión de cumplimiento de 2018 en lo que respecta al indulto "por razones humanitarias" a favor de Alberto Fujimori (*infra* Considerandos 12 a 20), y las posteriores decisiones judiciales internas (*infra* Considerandos 21 a 29), para luego pasar a pronunciarse sobre la solicitud de medidas provisionales y realizar las valoraciones que correspondan en el marco de la supervisión del cumplimiento de las Sentencias (*infra* Considerandos 30 a 42). La Corte estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

[9] Emitidas el 3 de octubre de 2018 por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia y el 13 de febrero de 2019 por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia.

A. Solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes de las víctimas 5
B. Observaciones del Estado 6
C. Observaciones de la Comisión Interamericana 6
D. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 30 de mayo de 2018 7
E. Decisiones jurisdiccionales internas que declararon que el indulto a Alberto Fujimori "carece de efectos jurídicos" 10
F. Sentencia del Tribunal Constitucional que dispuso restituir los efectos al indulto a favor de Alberto Fujimori 12
G. Consideraciones de la Corte respecto de la solicitud de medidas provisionales 13
H. Supervisión de cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar en lo que respecta al control jurisdiccional del indulto "por razones humanitarias" 14

A. Solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes de las víctimas

7. En la solicitud presentada los días 16 y 17 de marzo de 2022 (*supra* Visto 4 y Considerando 3) los representantes de las víctimas indicaron que, según información publicada en medios de comunicación, el Tribunal Constitucional emitiría una sentencia de *hábeas corpus* el 17 de marzo que podría "derivar en la nueva liberación de [Alberto] Fujimori". Una vez que dicha decisión fue emitida y publicada, la aportaron al expediente y sostuvieron que "se encuentran plenamente reunidos los requisitos para el otorgamiento de las medidas provisionales" (*supra* Visto 7):

a) en cuanto a la *gravedad,* manifestaron que "la decisión del Tribunal Constitucional […] evidencia la clara intención de dicho órgano de vulnerar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas"; "no toma en cuenta los estándares fijados por la Corte en su resolución [del] 2018[, ni] la afectación que genera el restablecimiento de la vigencia del indulto sobre el derecho de acceso a la justicia y los derechos de las víctimas". Sostuvieron que las víctimas no han recibido el pago de la reparación civil por parte de Alberto Fujimori, que para decidirse el *hábeas corpus* las víctimas no fueron escuchadas, y que la decisión "fue tomada sin respetar las garantías del debido proceso y es de dudosa legalidad", así como que no se cumplieron los requisitos del derecho peruano;
b) respecto a la *urgencia*, destacaron que, "de no ser por la oportuna intervención de [la] Corte", la liberación del señor Fujimori habría ocurrido dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia del Tribunal Constitucional, y
c) en cuanto a la *irreparabilidad del daño*, indicaron que "la decisión del Tribunal Constitucional no puede ser objeto de recurso impugnativo alguno". Adicionalmente, alegaron que, dada la conducta mostrada por el señor Fujimori "durante más de 30 años de entorpecimiento permanente al accionar de la justicia […], resulta totalmente razonable suponer que persiste un alto peligro de fuga".

8. Asimismo, en la audiencia pública de 1 de abril de 2022, los representantes solicitaron a la Corte tener en cuenta el doble sentido cautelar y tutelar de las medidas provisionales, y que "resuelva con claridad que el indulto[,] así como la decisión del Tribunal Constitucional contravienen las obligaciones ya establecidas" en las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, y por ello, "carecen de efectos jurídicos". Además, solicitaron que "se requiera al Estado peruano que cese todo acto destinado a impedir indebidamente la ejecución de la sanción fijada por la sentencia penal a Alberto Fujimori".

B. Observaciones del Estado

9. En sus observaciones escritas el Perú solicitó a la Corte que "evalúe la posibilidad de valorar los efectos que tendría la resolución del Tribunal Constitucional a través de una supervisión reforzada en etapa de cumplimiento de sentencia". En la audiencia pública agregó que "los elementos están dados para que la Corte otorgue medidas provisionales". En dicha audiencia también expresó que "reconoce el carácter vinculante de las sentencias y resoluciones emitidas por la Corte Interamericana" y que, de conformidad con su normativa interna, las decisiones del Tribunal Constitucional "no pueden ser excluidas del control convencional de los órganos del Sistema Interamericano". Asimismo, se refirió a la comunicación enviada por el Presidente de la República del Perú al Presidente de la Corte Interamericana (*supra* Visto 10), en la que manifestó su compromiso de "cumplir cabalmente con las resoluciones que la Corte pueda emitir". Sostuvo que "acatará la resolución" que emita la Corte, ya sea sobre medidas provisionales o sobre supervisión de cumplimiento de sentencia, y que "será implementada por el Estado de la manera más pronta posible".

10. En sus observaciones escritas y en la audiencia explicó que, conforme al "artículo 202.2 de la Constitución Política[,] el Tribunal Constitucional tiene la atribución de conocer en última y en definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *hábeas corpus* -como en el presente caso-" y que, "según el texto constitucional, las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional son de obligatorio cumplimiento para las diversas instancias jurisdiccionales y ciudadanos". Asimismo, informó sobre el "procedimiento de liberación" ante una orden de excarcelación del Tribunal Constitucional. En la audiencia del 1 de abril de 2022, el Perú comunicó que, en atención a la Resolución adoptada por la Corte el 30 de marzo de 2022, procedió a enviar comunicaciones "al Instituto Nacional Penitenciario, al Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, y a la Procuraduría General del Estado y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de que se realicen las acciones correspondientes en el marco de sus competencias para dar cumplimiento a la decisión del Pleno de la Corte". Señaló que, como resultado, no se ha iniciado el procedimiento para la excarcelación del señor Fujimori en acatamiento de lo ordenado por la Corte.

C. Observaciones de la Comisión Interamericana

11. La Comisión sostuvo que "los requisitos del artículo 63.2 de la Convención Americana […] se encuentran cumplidos en el presente asunto" y que la Corte "es competente para pronunciarse sobre la manera en que afecta el indulto [a las] medidas reparatorias" ordenadas en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta.* Manifestó que el otorgamiento de las medidas provisionales "permitiría asegurar que la Corte […] se pronuncie sobre el mencionado 'indulto humanitario' en el marco de sus funciones de supervisión de cumplimiento […], emitiendo una resolución 'reforzada' para tales efectos". Solicitó a la Corte que "determine que el indulto discrecional constituye un obstáculo para el cumplimiento de las sentencias por no adecuarse a los estándares internacionales e impedir indebidamente la ejecución de la sanción fijada por sentencia penal". Con respecto a los requisitos necesarios para la adopción de medidas provisionales, observó lo siguiente:

a) se presenta *extrema gravedad* "en la medida que el señor Alberto Fujimori puede ser liberado al restituirse un 'indulto humanitario' […] cuya convencionalidad fue cuestionada". Considera que la sentencia del Tribunal Constitucional "no cumple con ninguna de las disposiciones establecidas por [la] Corte en el 2018". Asimismo, estimó que, al haber restituido un "indulto no convencional" sin realizar un control de convencionalidad, "el más alto Tribunal Constitucional no solo desacata lo indicado por esta […] Corte Interamericana, sino que además manda un mensaje de total impunidad hacia las más graves violaciones a los derechos humanos" y "de

permisividad al resto de operadores de justicia en caso de desacato de sentencias de [la] Corte y el no cumplimiento del control de convencionalidad";
b) respecto a la *urgencia,* indicó que "no existiría[n] recursos para cuestionar la decisión del Tribunal Constitucional[, y] que podría tomar cuestión de horas llevar a la eventual liberación del señor Fujimori tras las notificaciones correspondientes", y
c) en cuanto a la *irreparabilidad*, estimó que "la liberación […] implicaría un daño irreparable al derecho de acceso a la justicia de las víctimas declaras por la Corte Interamericana, quienes se verían impactadas al volverse de imposible cumplimiento la integralidad de lo ordenado por la Corte".

D. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 30 de mayo de 2018

12. En sus Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia de 2009[10] y 2012[11], la Corte valoró positivamente que, en cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar, en el 2009 se condenó a Alberto Fujimori Fujimori a una pena de 25 años de prisión por su participación como autor mediato de los delitos de homicidio calificado y lesiones graves, en perjuicio de las víctimas de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, y se calificaron dichos delitos como "crímenes contra [l]a humanidad según el Derecho Internacional Penal".

13. En la Resolución de supervisión de cumplimiento que emitió el 30 de mayo de 2018, la Corte se pronunció sobre el indulto "por razones humanitarias" que el entonces Presidente de la República del Perú concedió a favor de Alberto Fujimori Fujimori, mediante Resolución Suprema N° 281-2017-JUS de 24 de diciembre de 2017.

14. La Corte recordó que: "la ejecución de la pena también forma parte de [la] obligación" de investigar, juzgar y sancionar; "la ejecución de la sentencia es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares"; "durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad", y que "la obligación internacional de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos con penas apropiadas a la gravedad de la conducta delictiva no puede verse afectada indebidamente o volverse ilusoria durante la ejecución de la sentencia que impuso la sanción en apego al principio de proporcionalidad"[12].

15. El Tribunal enfatizó que un indulto del Ejecutivo que perdona, suprime o extingue la pena impuesta en un proceso penal por hechos relativos a graves violaciones a derechos humanos produce la más grave afectación al principio de proporcionalidad de la pena y al acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares[13]. Al respecto, indicó que "existe una tendencia creciente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional respecto a limitar que las condenas impuestas por tribunales penales por graves violaciones a los derechos humanos sean perdonadas o extinguidas por decisiones discrecionales de los Poderes Ejecutivo o Legislativo"[14].

16. La Corte analizó el caso concreto de la figura del "indulto por razones humanitarias" en el Perú, el cual permite que el Poder Ejecutivo conceda la extinción de una pena

---

[10] *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009, Considerandos 7 y 10.
[11] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, Considerandos 14 y 19.
[12] *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018, Considerandos 30, 31 y 47.
[13] *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 12, Considerandos 26, 37, 54 a 57.
[14] *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 12, Considerando 14.

ordenada por un tribunal[15], y tomó en consideración que esa figura normativamente "busca el fin legítimo de garantizar la vida e integridad del condenado". Sin embargo, sostuvo enfáticamente que, tratándose los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* de graves violaciones a los derechos humanos, su aplicación no podría ser discrecional, sino que previamente debía ponderarse "si se produce una afectación innecesaria y desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de tales violaciones y sus familiares, en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta en el proceso judicial y su ejecución"[16]. Por ello, "es necesario que exista la posibilidad de solicitar el control jurisdiccional de la misma".

17. Por consiguiente, la Corte dispuso que "los órganos jurisdiccionales peruanos competentes" debían realizar un control jurisdiccional y de convencionalidad del indulto concedido a Alberto Fujimori, para verificar la proporcionalidad entre la medida otorgada por el Ejecutivo para resguardar el derecho a la vida e integridad de la persona condenada penalmente por graves violaciones a los derechos humanos y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares[17]. Adicionalmente, se indicó lo siguiente en cuanto a la facultad de esta Corte de emitir una posterior valoración:

> De ser necesario, este Tribunal podrá realizar un pronunciamiento posterior sobre si lo actuado a nivel interno es acorde o no a lo ordenado en la Sentencia o constituye un obstáculo para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar en los dos referidos casos por no adecuarse a los estándares indicados e impedir indebidamente la ejecución de la sanción fijada por sentencia penal[18].

18. Asimismo, la Corte se refirió, en los siguientes términos, al "control de convencionalidad" que debía realizarse:

> 65. La Corte recuerda que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención Americana, entre ellos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad", evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. En esta tarea deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana. Asimismo, este Tribunal ha indicado que, en lo que respecta a la implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, "el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso".

19. En los Considerandos 45 a 58 de la referida Resolución, el Tribunal expuso los estándares de derecho internacional que debían ser tomados en cuenta al realizarse un control jurisdiccional del indulto "por razones humanitarias" otorgado a Alberto Fujimori

---

[15] La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 118, inciso 21, estipula como potestades del Presidente de la República "[c]onceder indultos y conmutar penas" y "[e]jercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria". Dicha norma constitucional no distingue entre indulto y derecho de gracia comunes y el indulto y derecho de gracia "por razones humanitarias". Tal diferencia está regulada en el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, que crea la "Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena", posteriormente reformado por el Decreto Supremo N° 008-2010-JUS. En lo que respecta al indulto y derecho de gracia "por razones humanitarias", el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales establece tres supuestos para que dicha comisión recomiende el indulto, siendo que a Alberto Fujimori se le aplicó el del inciso b:

> a) Los que padecen enfermedades terminales.
>
> **b) Los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.**
>
> c) Los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad. *(Énfasis añadido)*

Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 12, Considerando 27.

[16] *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 12, Considerando 45.

[17] *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 12, Considerandos 53, 57, 58, 64 y 65.

[18] *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 12, Considerando 64.

Fujimori respecto de delitos constitutivos de graves violaciones y delitos de lesa humanidad, de forma tal que debía verificarse en el caso concreto la proporcionalidad entre la medida otorgada para resguardar el derecho a la vida e integridad de la persona condenada penalmente por graves violaciones a los derechos humanos y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares[19]. Entre tales estándares destacan los siguientes:

> i) En primer término, durante la ejecución de penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios, el Estado debe garantizar una atención médica adecuada, especializada y continua a las personas condenadas que presentan afecciones de salud[20]. Previo a decidir si corresponde beneficiar al condenado privado de libertad en un establecimiento penitenciario con alguna medida que afecte la ejecución de la pena, en aras de resguardar su vida e integridad, se debe "determinar primeramente […] si habría una medida que permita una atención médica efectiva (por ejemplo, asegurar que el condenado, de forma efectiva y pronta, pueda acudir a las citas o procedimientos médicos correspondientes y medidas y protocolos que permitan una atención médica de urgencia)"[21]. Se deben valorar "factores como situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente (ya sea en el centro penal o mediante traslado a un centro médico)"[22].
>
> ii) En casos en que, por necesidad imperiosa de su situación de salud y condiciones de detención, el condenado no pueda continuar cumpliendo la pena en el establecimiento penitenciario, se debe optar primero por medidas alternativas que modifiquen la pena pero que no impliquen su extinción ni perdón[23]. "En casos de graves violaciones de derechos humanos [la] medida o figura jurídica [para proteger la vida y la integridad del condenado] debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas"[24].
>
> iii) Las medidas y beneficios en la ejecución de la pena para resguardar la vida e integridad del condenado deben otorgarse "debidamente y siguiendo un fin legítimo que no signifique únicamente dejar de asegurar la ejecución de la pena"[25].
>
> iv) Al realizarse el control jurisdiccional del indulto "por razones humanitarias" concedido por el Ejecutivo a favor de Alberto Fujimori respecto de las referidas graves violaciones a los derechos humanos, "tomando en cuenta el desarrollo del Derecho Penal Internacional […], resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares"[26].

20. Además, la Corte indicó que, al efectuarse dicho control jurisdiccional del indulto concedido a Alberto Fujimori, se debían analizar "los serios cuestionamientos relativos al

---

19 *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 12, Considerandos 58 y 64.
20 *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 12, Considerando 50.
21 *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 12, Considerandos 50 y 53.
22 *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 12, Considerando 52.
23 *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 12, Considerando 53.
24 *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 12, Considerandos 52 y 53.
25 *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 12, Considerandos 38 y 52.
26 *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 12, Considerando 57.

cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho interno peruano"[27], los cuales fueron expuestos en el Considerando 69 de la Resolución[28].

E. Decisiones jurisdiccionales internas que declararon que el indulto a Alberto Fujimori "carece de efectos jurídicos"

21. Como se explica con mayor detalle en los siguientes párrafos, con posterioridad a la referida Resolución de supervisión de 30 de mayo de 2018 (*supra* Considerandos 12 a 20), la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia emitió una decisión en febrero de 2019, mediante la cual confirmó la decisión del juzgado a cargo de la ejecución de la pena que declaró que la resolución presidencial que concedió el indulto "carece de efectos jurídicos". Estas resoluciones judiciales realizaron un "control de convencionalidad del indulto" y tomaron en cuenta los estándares expuestos por la Corte Interamericana en dicha Resolución de 2018, así como también efectuaron un análisis de los cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos estipulados en el derecho interno peruano.

22. En su sentencia de 3 de octubre de 2018[29], el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el incidente "de control de convencionalidad" interpuesto por la parte civil respecto del indulto humanitario otorgado a Alberto Fujimori. En su decisión consideró que no se observaron los criterios vertidos por la Corte Interamericana en su Resolución de mayo de 2018, y se refirió a la obligación de los jueces de efectuar un control de convencionalidad. En este caso, encontró "irregularidades en la tramitación del indulto", que "no verifica el cumplimiento de exigencias legales esenciales" y "tampoco supera los estándares del debido proceso legal e independencia, así como la transparencia de la junta de evaluación técnica". Por ejemplo, refirió que la Comisión de Gracias Presidenciales sesionó en horas de la noche un día no hábil y que no visitó el establecimiento penitenciario para constatar las condiciones carcelarias, así como que es posible "inferir válidamente que la comisión decidió recomendar la gracia presidencial sin esperar la documentación clínica que consideraba pertinente evaluar para emitir una opinión". También, consideró que la Resolución Suprema que otorgó el indulto contaba con una motivación deficiente.

---

[27] *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 12, Considerandos 64 y 69.

[28] Relativos a:
i) La objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó a Alberto Fujimori.
ii) Las diferencias sustanciales entre el acta de la Junta Médica Penitenciaria del 17 de diciembre de 2017 y una segunda acta denominada "acta ampliatoria" suscrita dos días después, en lo que respecta al "examen clínico", el "diagnóstico", el "tratamiento" y el "pronóstico", así como también se agregó una referencia a las condiciones carcelarias en los siguientes términos: "la reclusión es condicionante de la disminución del sistema inmunológico[,] el cual agrava negativamente para el control de la enfermedad neoplásica".
iii) La Resolución Suprema N° 281-2017-JUS y las actas médicas no explican cuál o cuáles de las enfermedades señaladas constituyen "enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada progresiva, degenerativa e incurable".
iv) La Resolución Suprema N° 281-2017-JUS y el "Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo" no incluyen motivación respecto de cómo las condiciones carcelarias pueden colocar en grave riesgo la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori.
v) La referida Resolución Suprema carece de motivación y ponderación respecto a que los hechos por los cuales Alberto Fujimori fue condenado y se emitió el indulto eran graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.
vi) La solicitud del indulto y su posterior otorgamiento se dieron en medio de un contexto de crisis política generada en diciembre de 2017. Tres días antes de que el Presidente de la República otorgara el indulto, se votó en el Congreso de la República una moción de vacancia presidencial, sin alcanzar la mayoría requerida para su aprobación. La Fiscalía de la Nación estaba investigando una denuncia sobre la "presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros" en relación con un alegado "intento de compra de votos, con la finalidad de evitar la vacancia presidencial".

[29] *Cfr.* Resolución N° 10 emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú el 3 de octubre de 2018 (anexo al informe de cumplimiento de sentencia presentado por el Estado el 29 de octubre de 2018 en el caso Barrios Altos).

23. El juzgado sostuvo que el indulto concedido era "incompatible con las obligaciones internacionales […]; más aún si existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional según los que no procede el indulto en delitos de lesa humanidad como en el presente caso", y estimó que éste no resultaba un medio estrictamente necesario para resguardar la salud e integridad de Alberto Fujimori. Finalmente, concluyó que "el indulto otorgado contraviene determinantemente el derecho de acceso a la justicia de las víctimas" y resolvió:

> I. Declarar que carece de efectos jurídicos, para la ejecución de sentencia del presente caso, la Resolución Suprema N.º 281- 2007-JUS, de 24 de diciembre de 2017, que concede entre otros, indulto por razones humanitarias al sentenciado Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori.
>
> II. Declarar fundado el pedido de la parte civil de no aplicación del indulto por razones humanitarias a favor del mencionado condenado.

24. Como consecuencia de dicha decisión, se ordenó la captura de Alberto Fujimori y su reingreso al Establecimiento Penitenciario Barbadillo, lo cual se hizo efectivo el 23 de enero de 2019[30].

25. La decisión del juzgado fue apelada por la defensa de Alberto Fujimori, por lo que el 13 de febrero de 2019 la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia resolvió dicho recurso[31]. En su decisión, la Sala estimó que "la concesión de un beneficio que suspende o perdona la sanción impuesta […] debe ser pasible de revisión sobre su concesión, por quien se encuentra a cargo del cumplimiento, determinación que por lo demás requiere sustento especialmente reforzado por tratarse de delitos contra la humanidad". Por ello, consideró que la justicia penal, y en este caso el Juez Supremo de primera instancia, era competente para realizar el control de convencionalidad. Asimismo, consideró que la resolución impugnada carecía de vicios de nulidad absoluta, y estimó que el Juez Supremo "vigilante del cumplimiento de la ejecución de la pena […], estimando múltiplemente irregular el indulto otorgado y sobre la base de sus obligaciones de control constitucional y de convencionalidad, realizó un acto inmediato y urgente sobre la decisión administrativa […] con que se pretendió obstruir la ejecución judicial de la condena en marcha". En cuanto a la posibilidad de aplicar una medida distinta al internamiento carcelario, la Sala estimó que los padecimientos de Alberto Fujimori podían ser "por ahora atendidos hallándose interno en un establecimiento penitenciario". La referida Sala de la Corte Suprema resolvió:

> I. Declarar infundada la solicitud de nulidad procesal absoluta. planteada en el escrito N.º 13 de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, deducida por la defensa de don Alberto Fujimori Fujimori en los folios dos mil seiscientos dieciocho a dos mil seiscientos veinticinco.
> II. Declarar infundado el recurso de apelación formulado por la defensa del sentenciado don Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori, que propuso se declare improcedente el control de convencionalidad por incompetencia funcional del Juzgado de Investigación Preparatoria Supremo (Juzgado de Ejecución).
> III. Confirmar la resolución número diez, de tres de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el señor Juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria que, entre otros, resolvió declarar que carece de efectos jurídicos, para la ejecución de sentencia, la Resolución Suprema N.º 281-2007-JUS, de veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que concedió indulto por razones humanitarias al sentenciado don Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori.

---

[30] *Cfr.* Informe sobre el expediente N° 06-2001-04-5001-SU-PE-01 emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 21 de marzo de 2022 (anexo al escrito de observaciones del Estado de 25 de marzo de 2022).

[31] *Cfr.* Resolución N° 46 emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 13 de febrero de 2019 (anexo al informe de cumplimiento de sentencia presentado por el Estado 1 de julio de 2019 en el caso Barrios Altos).

26. La defensa de Alberto Fujimori presentó un recurso de nulidad contra esta decisión, el cual fue declarado improcedente por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia el 22 de febrero de 2019[32].

F. Sentencia del Tribunal Constitucional que dispuso restituir los efectos al indulto a favor de Alberto Fujimori

27. El 17 de marzo de 2022 el Tribunal Constitucional del Perú adoptó una sentencia[33] pronunciándose sobre un recurso de *hábeas corpus* presentado en el 2020 a favor de Alberto Fujimori[34], la cual fue publicada en su página web el 28 de marzo de 2022. La decisión dispuso:

> 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *h[á]beas corpus.*
> 2. Declarar **NULAS** la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018; la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2018, por encontrarse viciadas de incompetencia y vulnerar la debida motivación.
> 3. Restituir los efectos de la Resolución Suprema 281-20 17-JUS, del 24 de diciembre de 2017.
> 4. Disponer la libertad inmediata del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori.

28. La decisión consideró, entre otros, que "la Resolución [de] 3 de octubre de 2018, así como la Resolución [de] 13 de febrero de 2019 […], se encuentran viciadas de incompetencia, pues las normas sobre las que se ha justificado el control de convencionalidad efectuado […] solo otorgan competencias de juzgamiento y no sobre la ejecución de la condena". En este sentido, estimó que la solicitud de control de convencionalidad presentada por la parte civil "no puede ser admitida por el juez penal, dado que los aspectos por los que la parte civil puede intervenir en el proceso penal (determinación de la responsabilidad penal del imputado para evitar la impunidad, determinación del daño ocasionado y determinación de la reparación civil) han fenecido al haberse dictado condena penal". Por ello, consideraron que "tanto el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República como la Sala Penal Especial de [la] Corte Suprema de Justicia de la República no estaban habilitados para emitir pronunciamiento sobre la petición de la parte civil".

29. Asimismo, estimó que la prerrogativa del Presidente de la República de conceder indultos "está revestida del máximo grado de discrecionalidad", aunque "no está exenta de control jurisdiccional y debe ser ejercida sin infringir el principio de interdicción de

---

[32] *Cfr.* Resolución N° 51 emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 22 de febrero de 2019 (anexo al informe de cumplimiento de sentencia presentado el 1 de julio de 2019 por el Estado en el caso Barrios Altos).

[33] Disponible en la página web del Tribunal Constitucional: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02010-2020-HC.pdf. La votación fue de tres votos a favor de declarar fundada la demanda de *hábeas corpus*, entre ellos el voto decisorio del Presidente del tribunal, contra tres votos en contra. Dicho tribunal actualmente se encuentra conformado por seis de sus siete miembros debido al fallecimiento de un magistrado. Votaron a favor los Magistrados Augusto Ferrero Costa (Presidente), José Luis Sardón de Taboada y Ernesto Blume Fortini. La Magistrada Marianella Leonor Ledesma Narváez y los Magistrados Manuel Miranda Canales y Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos disidentes. La Magistrada Ledesma Narváez y el Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera coincidieron en sus votos en valorar que en el expediente ante el Tribunal Constitucional no fueron incorporadas las resoluciones de la Corte Suprema que fueron anuladas en la sentencia; que no se produjo una amplia deliberación del expediente; no se quiso postergar el debate, y que el indulto otorgado incluyó algunos delitos que no pueden ser objeto de indulto. Asimismo, señalaron que la sentencia de mayoría no tomó en consideración los estándares establecidos por la Corte Interamericana, y que el indulto otorgado no cumplió con los requisitos requeridos por el derecho interno ni los parámetros convencionales.

[34] La demanda de *hábeas corpus* fue presentada el 17 de abril de 2020 por el abogado Gregorio Fernando Parco Alarcón a favor de Alberto Fujimori, "contra don José Luis Lecaros Cornejo, presidente del Poder Judicial; don Carlos Morán Soto, ministro del Interior; don Fernando Castañeda Portocarrero, ministro de Justicia y Derechos Humanos; don César Cárdenas Lizarbe, presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), y contra don Hugo Núñez Julca, juez supremo de investigación preparatoria".

arbitrariedad". Además, consideró que las resoluciones cuestionadas "se sustentan en presunciones subjetivas sobre irregularidades que no resultan tales, si nos encontramos frente a un indulto humanitario […], ello porque esta específica figura de extinción de la pena tiene por objetivo final evitar la muerte en prisión del reo que viene cumpliendo condena definitiva, producto de las condiciones de salud que lo aquejan", e hizo referencia al artículo 4.6 de la Convención Americana (*infra* Considerando 40, inciso viii). Concluyó que las resoluciones cuestionadas, "además de encontrarse viciadas de incompetencia, también lesionan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al contener una motivación subjetiva, basada en irregularidades y presunciones no probadas, alejándose su argumentación de los parámetros constitucionales y convencionales pertinentes".

G. *Consideraciones de la Corte respecto de la solicitud de medidas provisionales*

30. Primeramente, se hace notar que no existe controversia entre las partes ni la Comisión respecto a la necesidad e importancia de que esta Corte emita un pronunciamiento sobre la resolución del Tribunal Constitucional, ya sea bajo supervisión de cumplimiento de sentencia o mediante medidas provisionales (*supra* Considerandos 7, 9 y 11). Más aún, se debe destacar que el Perú expresó que las decisiones del Tribunal Constitucional "no pueden ser excluidas del control convencional de los órganos del Sistema Interamericano" y el Presidente de la República del Perú manifestó su compromiso de "cumplir cabalmente con las resoluciones que la Corte pueda emitir" (*supra* Considerando 9).

31. Por otra parte, la Corte recuerda que tiene en cuenta la información y opinión expuestas por el señor Fujimori y su abogado (*supra* Visto 6), ya que, aun cuando son ajenos al proceso internacional, sus escritos han sido incorporados al expediente en calidad de *amicus curiae* en los términos del artículo 44.4 del Reglamento.

32. Para decidir sobre lo solicitado, es preciso tomar particularmente en cuenta que, bajo sus facultades de supervisión de cumplimiento de sentencias, en el 2018 esta Corte emitió una Resolución en la cual se pronunció sobre el indulto "por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori Fujimori (*supra* Considerandos 12 a 20), la cual debía ser acatada por los órganos jurisdiccionales internos, incluyendo el Tribunal Constitucional.

33. Asimismo, la Corte destaca que las medidas provisionales de no innovar, dictadas en su Resolución de 30 de marzo de 2022 (*supra* Considerando 5), cumplieron su objetivo de que no se ejecutara la liberación inmediata del señor Fujimori ordenada en la sentencia del Tribunal Constitucional hasta tanto este Tribunal internacional pudiera conocer y emitir una decisión sobre el fondo de lo solicitado.

34. Por lo expuesto, este Tribunal considera que no corresponde, por el momento, ordenar medidas provisionales en los presentes casos, sino canalizar el análisis a través de una supervisión de cumplimiento de las sentencias. Ello en atención a que las medidas adoptadas por el Estado han permitido paralizar la implementación de la mencionada decisión del Tribunal Constitucional del Perú, así como a que ha tomado conocimiento de la voluntad expresada por el Perú, tanto en la audiencia pública como por escrito, de acatar la decisión de este Tribunal. Es preciso valorar positivamente que los órganos e instituciones peruanas se han abstenido de ejecutar dicha orden del Tribunal Constitucional, así como que el propio Estado peruano solicitó que se analizara esta situación bajo la figura de la ''supervisión reforzada en etapa de cumplimiento de sentencia''. De esta manera, corresponde a este Tribunal valorar la información proporcionada por las partes y el parecer de la Comisión Interamericana en el marco de la supervisión de cumplimiento de sentencia, que supone el seguimiento sobre el cumplimiento de la Resolución de 2018 y las Sentencias

emitidas por este Tribunal. Para ello, el Tribunal solicitará información pormenorizada, en los términos del Considerando 41 y los puntos resolutivos 1, 2 y 3.

35. A la luz de lo expuesto en los párrafos precedentes, cumplida la finalidad de las medidas provisionales, corresponde resolver el análisis de los asuntos expuestos en la solicitud de medidas provisionales en el marco de la supervisión de cumplimiento de las Sentencias, en lo que respecta a la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a derechos humanos perpetradas en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, tomando en cuenta que la ejecución de la pena forma parte de esta obligación.

36. En vista de lo anterior, corresponde considerar si la decisión emitida el 17 de marzo de 2022 por el Tribunal Constitucional del Perú, que dispuso restituir el indulto concedido a aquel en el 2017, es compatible con las obligaciones del Estado a la luz de la Convención, las Sentencias y la Resolución de supervisión de 2018 (*supra* Considerandos 12 a 20).

H. Supervisión de cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar en lo que respecta al control jurisdiccional del indulto "por razones humanitarias"

37. La Corte recuerda que el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia es una obligación que no está sujeta a condiciones ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Este artículo reproduce el texto de una norma tanto convencional como consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de los tratados y, en general, del Derecho Internacional, a saber: el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dispone que "[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe" (*pacta sunt servanda*)[35].

38. Los Estados Partes de la Convención Americana tienen la obligación convencional de implementar, tanto a nivel internacional como interno y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por el Tribunal en las Sentencias y las resoluciones de supervisión que a ellos conciernan; obligación que, como lo señala el derecho internacional consuetudinario y lo ha recordado la Corte, vincula a todos los poderes y órganos estatales[36].

39. Tal como fue indicado, la Corte se pronunciará en esta oportunidad sobre la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 17 de marzo de 2022. Casi cuatro años después de la Resolución de supervisión en que esta Corte dispuso que debía efectuarse un control jurisdiccional del indulto (*supra* Considerandos 12 a 20) y tres años después de emitidas las decisiones judiciales que efectuaron dicho control (*supra* Considerandos 21 a 26), el Tribunal Constitucional del Perú emitió una sentencia para resolver un recurso de *hábeas corpus* interpuesto en el 2020, en la cual declaró "nulas" dichas decisiones y resolvió "[r]estituir los efectos" de la resolución que concedió el indulto el 24 de diciembre de 2017 (*supra* Considerando 27).

---

[35] *Cfr. Caso Supervisión conjunta de 11 casos Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014, Considerando 5, y *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2021, Considerando 11.

[36] *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando 3, y "*Cinco Pensionistas" Vs. Perú, supra* nota 35, Considerando 12.

40. La decisión del Tribunal Constitucional no analizó la compatibilidad del indulto "por razones humanitarias" concedido a favor de Alberto Fujimori con base en los estándares establecidos en la Resolución de esta Corte de 30 de mayo de 2018. Los hechos relativos a las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* constituyen graves violaciones a los derechos humanos. Alberto Fujimori fue condenado por los delitos de homicidio calificado y lesiones graves en perjuicio de las víctimas de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, y se calificaron dichos delitos como "crímenes contra [l]a humanidad según el Derecho Internacional Penal". Según la información proporcionada por el Estado y los representantes, la jurisprudencia peruana es pacífica en torno a la posibilidad de la revisión constitucional de la facultad discrecional de emitir un indulto por parte del Ejecutivo. Por tanto, era de esperarse que el Tribunal Constitucional analizara, en el marco del proceso de *hábeas corpus*, la procedencia o no del indulto teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos por los que fue condenado Fujimori, situación que no fue observada en la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2022. Al respecto, la Corte constata lo siguiente:

i) La decisión del Tribunal Constitucional restituyó el indulto y dispuso la absoluta libertad del condenado sin valorar si existía una necesidad imperiosa, por la situación de salud del condenado y sus condiciones de detención, de que no pudiera continuar cumpliendo la pena privativa de libertad en el centro penitenciario. No se valoró si se brinda una atención médica adecuada al condenado (tanto con una atención médica de urgencia como procurando que pueda ser trasladado a los centros médicos para acudir a las citas médicas y procedimientos correspondientes). No se valoraron factores como situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente. Más aún, el Tribunal Constitucional efectuó un pronunciamiento que restituyó los efectos de un indulto "por razones humanitarias" otorgado cuatro años atrás, sin valorar información actualizada sobre la situación de salud del condenado, atención médica y condiciones de cumplimiento de la pena privativa de libertad en el establecimiento penitenciario.

ii) Ni de los recursos interpuestos, ni del expediente conocido por el Tribunal Constitucional, ni de los escritos presentados ante esta Corte por el señor Fujimori y su abogado[37], surge el alegato de que éste requiera estar internado en un centro médico o que no se le pudiere continuar brindando el "tratamiento regular y permanente" que alegaron ante esta Corte que requiere[38] de la forma como se ha venido garantizando, es decir, efectuándose su control inmediato en la enfermería del centro penitenciario y su traslado ágil hasta los centros médicos especializados cuando es requerido (*infra* Considerando 40, inciso iv). Por el contrario, la Corte observa que, en el informe del Instituto Nacional Penitenciario de 15 de diciembre de 2021, aportado también por el señor Fujimori y su abogado a esta Corte[39], se indica que aquel "se encuentra monitorizado constantemente, a cargo del Área de salud del e[stablecimiento] p[enitenciario] Barbadillo, a fin de cumplir con las sugerencias de las

[37] Los señores Fujimori y Nakazaki indicaron, en sus escritos de 28 y 31 de marzo de 2022, que "el estado de salud de [Alberto Fujimori] es más grave que el presentado al momento de otorgarle el indulto humanitario […]; el motivo humanitario fue, principalmente, la enfermedad al corazón: fibrilación auricular paroxística. La enfermedad al corazón se ha agravado y se ha agregado un[a] fibrosis pulmonar que lo ha vuelto oxígeno-dependiente, debiendo recibir diariamente dosis importantes de oxígeno durante prácticamente todo el día". Además, solicitaron considerar que "es un paciente psiquiátrico, al sufrir de trastorno [de] ansiedad".

[38] En su escrito presentado a esta Corte el 28 de marzo de 2022 aportaron copia de las Juntas Médicas de 20 de octubre y 25 de noviembre de 2021 emitidas en la Clínica Centenario Peruano Japonesa (anexo al escrito en calidad de *amicus curiae* presentado por los señores Fujimori y Nakazaki el 28 de marzo de 2022).

[39] *Cfr.* Copia del informe médico emitido por el Instituto Nacional Penitenciario, Establecimiento Penitenciario Barbadillo, el 15 de diciembre de 2021, aportado por la representación del señor Alberto Fujimori (anexo al escrito en calidad de *amicus curiae* presentado por los señores Fujimori y Nakazaki el 28 de marzo de 2022).

especialidades tratantes, as[í] como tambi[é]n minimizar el riesgo de complicaciones". Además, "recibe tratamiento multidisciplinario por las especialidades de medicina intensiva, geriatr[í]a, cardiolog[ía], neumolog[í]a, [y] gastroenterolog[í]a", e indica que "se est[aban] realizando las gestiones con [un] hospital […] para continuar con el manejo por parte de medicina f[í]sica y rehabilitaci[ó]n".

iii) No se valoró, de acuerdo a los supuestos previstos en la normativa interna para el indulto "por razones humanitarias" [40] (*supra* Considerando 16 y pie de página 15), cuál o cuáles de las enfermedades señaladas en la Resolución Suprema que otorgó el indulto constituyen "enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable" y que "además […] las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad". El Tribunal Constitucional se basó en que "una norma de rango infralegal no puede ser utilizada como marco de referencia para efectuar un eventual control de su constitucionalidad", con lo cual bastaba la "prerrogativa" constitucional otorgada al Presidente de la República, la cual "tiene un grado de discrecionalidad elevado". Asimismo, afirmó que "esta específica figura de extinción de la pena tiene por objetivo final evitar la muerte en prisión del reo que viene cumpliendo condena definitiva, producto de las condiciones de salud que lo aquejan".

iv) Tomando en cuenta que, de la información proporcionada a este Tribunal en el 2018, se desprende que el señor Fujimori se encontraba en condiciones especiales de reclusión ya que era el único recluso de un establecimiento con adecuadas condiciones materiales (superficie de áreas de alojamiento, servicio sanitario, comedor, área de visitas, áreas de recreación, una enfermería), como también que contaba con un servicio de traslado en ambulancia para recibir atención médica y un régimen de visitas especial, el análisis respecto de la supuesta imposibilidad de garantizar la atención médica en condiciones de reclusión era particularmente exigente para el caso concreto. No consta en la decisión del Tribunal Constitucional que el condenado haya tenido inconveniente alguno en las ocasiones en las cuales requirió medicamentos, atención de urgencia y traslados fuera del Establecimiento Penitenciario Barbadillo para recibir atención médica especializada. No hay análisis alguno respecto a que las condiciones carcelarias coloquen en grave riesgo la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori, que no sean aptas para una persona mayor en su estado de salud o que no garanticen que reciba atención médica (en el establecimiento penitenciario o mediante el traslado a centros médicos). Tal situación tampoco surge de la información aportada por el señor Fujimori y su abogado a esta Corte (*supra* Visto 6).

v) La decisión del Tribunal Constitucional restituyó el indulto y dispuso la absoluta libertad del condenado sin valorar primero si, por necesidad imperiosa de su situación de salud y condiciones de detención, debía optarse por otra medida que permitiera continuar el cumplimiento de la pena bajo otras condiciones fuera del centro penitenciario y que no implicara la extinción o perdón de la pena. No se realizó ponderación alguna de la afectación a la proporcionalidad de la pena.

vi) La decisión del Tribunal Constitucional no efectuó una ponderación que tomara en cuenta la afectación que tiene el indulto por graves violaciones a los derechos humanos en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares. La decisión judicial ni siquiera hace la más mínima referencia a las graves violaciones a derechos humanos por las que fue condenado Alberto Fujimori, a lo cual se agrega que los representantes de las víctimas indicaron que éstas no fueron escuchadas.

[40] Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales. *Cfr.* supra nota 15.

vii) Además de la situación de salud del condenado, tampoco se tomaron en cuenta otros factores o criterios tales como el hecho de que Alberto Fujimori no ha pagado la reparación civil a las víctimas impuesta en la condena[41].

viii) El Tribunal Constitucional no solo no realizó un control de convencionalidad, sino que además incluyó una referencia incorrecta[42] al artículo 4.6 de la Convención Americana, ya que dicha norma se refiere únicamente a la pena de muerte[43], mientras que el señor Fujimori fue condenado a una pena privativa de libertad de 25 años.

ix) En cuanto a los seis cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano para otorgar el "indulto por razones humanitarias" (*supra* Considerando 20), la sentencia del Tribunal Constitucional únicamente se refirió parcialmente a algunos de ellos. Respecto al cuestionamiento a la objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó al señor Fujimori y a las diferencias existentes entre las dos actas de esa Junta Médica, se limitó a afirmar que no se tratan de "condiciones constitucionales inobservadas para anular un indulto humanitario o cuestionar el ejercicio de la prerrogativa presidencial de otorgar tal indulto". En lo relativo al contexto de crisis política en medio de la votación en el Congreso sobre la vacancia presidencial, la decisión del Tribunal Constitucional sostuvo que el Presidente "tenía la iniciativa de otorgar el indulto al favorecido, mucho antes de que existiera cualquier pedido de vacancia" y que el trámite rápido a dicha solicitud de indulto "es parte de las características que debe observar el Estado". Adicionalmente, sin mayor fundamentación, dicho tribunal estimó que las resoluciones judiciales que anularon el indulto "se sustentan en presunciones subjetivas sobre irregularidades que no resultan tales", al haber "sustentado su decisión de dejar sin efecto el indulto presidencial" por los cuestionamientos antes planteados y por la "sorpresiva rapidez en la resolución del pedido de indulto".

41. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte determina que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 17 de marzo de 2022, que restituye los efectos al indulto a favor de Alberto Fujimori, no cumplió con las condiciones determinadas por este Tribunal en la Resolución de supervisión de 30 de mayo de 2018 (*supra* Considerandos 13 a 20). En esta medida, en tanto dicha sentencia es contraria a lo establecido por este Tribunal al interpretar y aplicar la Convención Americana, el Estado debe abstenerse de implementarla en cumplimiento de sus obligaciones convencionales.

42. Finalmente, la Corte reitera lo indicado en la Resolución de supervisión de 2018 (*supra* Considerandos 13 y 19) respecto a que "[e]n casos de graves violaciones de derechos humanos [la] medida o figura jurídica [que permita proteger la salud, la vida e integridad del condenado] debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas […] y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que implique la extinción de la pena"[44], sin perjuicio de adoptar otras medidas alternativas que permitan salvaguardar la salud del señor Fujimori.

---

[41] En la audiencia pública del 1 de abril de 2022 tanto los representantes de las víctimas -quienes también lo alegaron en su solicitud de medidas provisionales-, como el Estado, afirmaron que el condenado no ha cumplido con pagar la reparación civil a las víctimas.

[42] El Tribunal Constitucional consideró que del artículo 4.6 de la Convención "se desprenden dos premisas: […] la voluntad de la Convención […] de que los condenados no fallezcan en prisión, y [que t]al acápite de la Convención no implica una restricción para los Estados parte para regular la figura del indulto en otros supuestos".

[43] *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 184 y 188.

[44] *Cfr. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 12, Considerando 53.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27, 31.2 y 69 del Reglamento del Tribunal,

RESUELVE:

1. Realizar una supervisión específica relativa al indulto "por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori Fujimori, a través de la supervisión de cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, tal como lo hizo en su Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencias de 30 de mayo de 2018, en los términos de los Considerandos 32 a 42 de la presente Resolución.

2. El Estado del Perú debe abstenerse de implementar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del Perú el 17 de marzo de 2022, que restituye los efectos al indulto "por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori Fujimori el 24 de diciembre de 2017, debido a que no cumplió con las condiciones determinadas en la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencias de 30 de mayo de 2018, en los términos de los Considerandos 12 a 20 y 37 a 42 de la presente Resolución.

3. Requerir al Estado del Perú que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 13 de mayo de 2022, un informe sobre el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar en lo relativo a no ejecutar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del Perú el 17 de marzo de 2022, que restituye los efectos al indulto "por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori Fujimori el 24 de diciembre de 2017.

4. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana presenten sus observaciones al informe solicitado en el punto resolutivo anterior en los plazos de cuatro y seis semanas, contados a partir de la notificación del referido informe.

5. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. *Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencias*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de abril de 2022. Resolución adoptada en San José de Costa Rica por medio de sesión virtual.

Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Nancy Hernández López

Verónica Gómez

Patricia Pérez Goldberg

Rodrigo de Bittencourt Mudrovitsch

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

ANEXO 49-B: INDULTO FUJIMORI

CASO FUJIMORI. INDULTO. RESOLUCIÓN DE LA CIDH 2018.

Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 30 de mayo de 2018 (A folios 37)

Caso Barrios Altos y Caso la Cantuta vs. Perú

Supervision de cumplimiento de sentencia, obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar

RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

DE 30 DE MAYO DE 2018

CASO BARRIOS ALTOS Y CASO LA CANTUTA VS. PERÚ

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, JUZGAR Y, DE SER EL CASO, SANCIONAR

VISTO:

1. La Sentencia de fondo y la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") en el caso *Barrios Altos*[1] y el caso *La Cantuta*[2], ambos contra la República del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú"), los días 14 de marzo de 2001 y 29 de noviembre de 2006, respectivamente. En la Sentencia del caso *Barrios Altos*, tomando en consideración el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte determinó que era responsable de las violaciones al derecho a la vida de 15 personas y al derecho a la integridad personal de 4 personas que fueron heridas gravemente, una de ellas resultando incapacitada de manera permanente, en un inmueble del vecindario conocido como "Barrios Altos" [3], en noviembre de 1991 en Lima. Por otra parte, en la Sentencia del caso *La Cantuta*, tomando en consideración el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, el Tribunal declaró que el Perú era responsable por violaciones al derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal en perjuicio de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" - La Cantuta, quienes fueron detenidos arbitrariamente en julio de 1992. Dos de ellos fueron ejecutados, y los restantes ocho fueron desaparecidos forzadamente. Las violaciones declaradas en ambos casos fueron resultado de acciones llevadas a cabo por agentes del "Grupo Colina", que era un grupo adscrito al Servicio de Inteligencia Nacional que operaba con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército, en el marco de un programa antisubversivo contra presuntos integrantes de Sendero Luminoso. Asimismo, en ambos casos, la Corte declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de los familiares de las referidas víctimas. El Tribunal ordenó al Estado, en ambos casos, la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de los hechos (*infra* Considerandos 6 a 8).

---

* El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni no asistió al 124º Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana por motivos de fuerza mayor, lo cual fue aceptado por el Pleno. Por esa razón no participó en la deliberación y firma de esta Resolución.

[1] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf.

[2] *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf.

[3] En el caso *Barrios Altos*, miembros del Grupo Colina irrumpieron en el referido inmueble mientras se estaba celebrando una fiesta para recaudar fondos con el objeto de hacer reparaciones en el edificio y ordenaron a las víctimas tirarse al suelo; les dispararon indiscriminadamente por aproximadamente dos minutos.

2. Las Sentencias de interpretación de las Sentencias emitidas en el caso *Barrios Altos*[4], y en el caso *La Cantuta*[5].

3. Las ocho Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte y su Presidencia en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*[6].

4. Los veintiún informes presentados por el Estado entre marzo de 2010 y noviembre de 2017, en relación con el cumplimiento de las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*.

5. Los trece escritos presentados por los representantes de las víctimas entre junio de 2010 y julio de 2017 en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*.

6. Los nueve escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") entre agosto de 2010 y abril de 2017, en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*.

7. Los escritos de 25 y 26 de diciembre de 2017, mediante los cuales los representantes de las víctimas de ambos casos solicitaron la convocatoria de audiencias de supervisión por motivo de la concesión de un "indulto por razones humanitarias" a Alberto Fujimori (*infra* Visto 8).

8. El informe presentado por el Estado el 26 de diciembre de 2017 en el caso *Barrios Altos,* mediante el cual comunicó que se emitió una Resolución Suprema que "concedió el indulto y el derecho de gracia por razones humanitarias" a Alberto Fujimori (*infra* Considerando 10).

9. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 27 de diciembre de 2017 que comunicaron la decisión del Presidente del Tribunal de convocar a una audiencia pública de supervisión de cumplimiento conjunta para ambos casos (*supra* Visto 7 e *infra* Visto 13).

10. La nota de Secretaría de 11 de enero de 2018, mediante la cual se comunicó que el Presidente del Tribunal declaró improcedente la solicitud formulada por Alberto Fujimori de permitir "a [su] defensa informar oralmente" en la referida audiencia pública de supervisión de cumplimiento[7].

11. La nota de la Secretaría de 31 de enero de 2018, mediante la cual se comunicó que la Corte declaró "improcedente" la solicitud de reserva respecto a terceros[8] del expediente que sustentó el indulto y derecho de gracia otorgado a Alberto Fujimori[9], y se comunicó que el Presidente aprobó la designación de intervinientes comunes de los representantes de las víctimas[10].

---

[4] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_83_esp.pdf.

[5] *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_173_esp.pdf.

[6] Dichas Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia se encuentran disponibles en: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.cfm?lang=es.

[7] La solicitud fue formulada mediante escrito de 3 de enero de 2018. En dicha nota de Secretaría se señaló a Alberto Fujimori, entre otros aspectos, que, con base en lo dispuesto en la Convención Americana y en el Reglamento del Tribunal, "en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia las partes son las mismas que en la etapa de fondo: el Estado del Perú y las víctimas determinadas en las Sentencias", y que es a éstas a quienes "se les debe garantizar el derecho al contradictorio y el derecho de defensa". Se indicó que, "[p]or consiguiente, normativamente, [él] no se encuentra legitimado para participar en estos procesos internacionales", y que en caso de que deseara presentar alguna opinión o información, podría hacerlo con un escrito presentado en calidad de *amicus curiae*, de conformidad con el artículo 44.4 del Reglamento.

[8] En respuesta a una solicitud del Presidente de la Corte, el 19 de enero de 2018 el Perú aportó copia del expediente de indulto de Alberto Fujimori. El Perú solicitó a la Corte "recomendar e instruir a los señores representantes [...] para que se guarde la debida reserva de la documentación" respecto a terceras personas. Mediante escrito de 29 de enero de 2018, los representantes presentaron observaciones respecto de esa solicitud del Perú.

[9] La Corte adoptó esa decisión "al ponderar el interés legítimo de protección de la vida privada del [Alberto Fujimori] frente a su diferente umbral de protección[,] tomando en cuenta el interés público de la información, en el contexto de la concesión de un indulto y derecho de gracia respecto a graves violaciones a los derechos humanos". Asimismo, el Tribunal "tom[ó] en cuenta que el expediente de indulto contiene documentos que son citados y valorados […] por el Presidente de la República en la Resolución Suprema [… y] en el informe de la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia

12. Los cinco informes presentados por el Estado[11] y tres escritos presentados por los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas[12] en enero y febrero de 2018, previo a la audiencia pública (*infra* Visto 13).

13. La audiencia pública sobre supervisión de cumplimiento de sentencia conjunta para los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, celebrada el 2 de febrero de 2018 en la sede del Tribunal[13], sobre el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, ordenada en ambos casos, en relación con el indulto por razones humanitarias otorgados a Alberto Fujimori.

14. Los nueve informes presentados por el Estado[14], los tres escritos presentados por los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas[15] y los dos escritos presentados por la Comisión[16], todos en febrero de 2018, con posterioridad a la audiencia (*supra* Visto 13).

15. Los dieciséis escritos presentados entre enero y marzo de 2018 en calidad de *amici curiae*[17], y los escritos del Estado mediante los cuales presentó observaciones a cinco de ellos[18].

[sobre el indulto]". Aunado a ello, consideró que la intervención de los representantes de las víctimas y la Comisión IDH en la audiencia, podría requerir la referencia a algunos de los documentos de ese expediente.

[10] Los representantes de las víctimas designaron a las siguientes organizaciones como sus intervinientes comunes: i) la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), el Instituto de Defensa Legal (IDL) y la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ) para el caso *Barrios Altos*, y ii) la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) para el caso *La Cantuta*.

[11] Escritos de 19, 25, 26 y 30 de enero de 2018.

[12] Escritos de 4 y 29 de enero de 2018 y 1 de febrero de 2018.

[13] A esta audiencia comparecieron: a) por el Estado: Jaime Cacho-Sousa Velázquez, Embajador del Perú en Costa Rica; Jorge Villegas Ratti y Adrián Simons Pino, Agentes, y Sofía Janett Donaires Vega, Procuradora Pública Adjunta Especializada Supranacional; b) por las víctimas y sus representantes: Alejandrina Raida Condor Saez y Carmen Rosa Amaro Condor, víctimas del caso *La Cantuta*; Rosa Rojas Borda, víctima del caso *Barrios Altos*; por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL): Viviana Krsticevic, Francisco Quintana, Elsa Meany, Alejandra Vicente, Alexandra McAnarney y Antonio Jaén; por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH): Gloria Cano Legua y Christian Henry Huaylinos Camacuari; por la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ): David Velazco Rondón; por el Instituto de Defensa Legal (IDL): Carlos Rivera Paz, y por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos: Jorge Bracamonte Allaín, Secretario Ejecutivo; y c) por la Comisión Interamericana: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vice-Presidenta de la Comisión; Luis Ernesto Vargas Silva, Comisionado; Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva. La grabación de la audiencia pública se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://vimeo.com/album/4962820. El Estado presentó dos escritos durante la audiencia.

[14] Escritos de 5, 6, 14, 20, 21, 22 y 28 de febrero de 2018. Asimismo, el 8 de marzo de 2018 el Estado presentó un escrito de observaciones a las observaciones que los representantes de las víctimas habían realizado a un escrito del Estado. Mediante nota de Secretaría de 15 de marzo de 2018 se comunicó que, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte, el referido escrito de 8 de marzo no sería considerado admisible debido a que no se había otorgado un plazo al Estado para que presentara esas nuevas observaciones y en el mismo el Perú no hizo referencia a hechos nuevos o información obtenida con posterioridad a la referida audiencia de supervisión.

[15] Escritos de 2, 14 y 28 de febrero de 2018.

[16] Escritos de 14 y 28 de febrero de 2018.

[17] Escritos presentados por: i) de manera conjunta por César Bazán Seminario, miembro de la organización *Informationsstelle Perú e.V.*, Jan-Michael Simon, miembro del *Max Planck Institut für ausländisches und internationales Strafecht* y Laura Clérico, profesora de Derecho Constitucional Comparado de la Universidad de Eerlangen/Nürberg; ii) Domingo García Belaunde; iii) de manera conjunta por Amilcar Romero Beltrán, Flor de María Palaco Caballero y Aliuska Mary Medina Pacheco, miembros de la organización Ankawa Internacional; iv) Grecia Mugruza Espadín, como Apoderada Legal del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, quien presentó en nombre de dicha institución un escrito suscrito por el señor Nicolás Gonzáles-Cuellar Serrano; v) de manera conjunta por Alicia Ely Yamin y Gonzalo Gianella, en representación de la Iniciativa de Salud y Derechos Humanos del *O'Neill Institute For National Global Health Law* y *Georgetown University Law Center*; vi) Miguel Pérez Arroyo y Renzo Riega Cayetano, quienes presentaron el escrito suscrito por el señor Gustavo Gutiérrez Ticse, miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y Presidente del Instituto de Derecho Público; vii) Erika Guevara Rosas, Directora para las Américas de Amnistía Internacional; viii) José Miguel Vivanco, Director Ejecutivo para las Américas de *Human Rights Watch*; ix) Pedro Junior Calvay Torres, Claudia Lucía Castro Barnechea, Carolina Loayza Tamayo, Jeanfranco Aldair Paitán Quispe y Victoria Solís Peña; x) conjuntamente por Dimitri Christopoulos, Presidente de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH); Gastón Chillier, Director Ejecutivo del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), y Estela Carlotto, Presidenta de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo; xi) conjuntamente por las organizaciones Abogados sin Fronteras, la Comisión Internacional de Juristas, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Quebec en Montreal, la Fundación para el Debido Proceso y el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú; xii) Ligia Bolívar O, Eduardo Trujillo Ariza, Marianna Romero y Thairi Moya, del Centro de Derechos Humanos de la

16. El escrito de 19 de abril de 2018, mediante el cual los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas aportaron alegados "medios probatorios sobrevinientes" (*infra* Considerando 70) y los correspondientes escritos de observaciones de 4 de mayo de ese mismo año remitidos por el Estado (*infra* Considerando 70) y la Comisión Interamericana[19].

17. Los escritos de 15 de mayo de 2018, mediante los cuales el Estado presentó una consulta respecto a la composición de la Corte que emitiría la presente Resolución y puso en conocimiento de la Corte una resolución emitida por el Colegiado B de la Sala Penal que ordenó "impedimento de salida del país de Alberto Fujimori", así como la nota de Secretaría de 25 de mayo de 2018, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se dio respuesta a la consulta efectuada por el Perú.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones[20], la Corte ha venido supervisando la ejecución de las Sentencias emitidas en el caso *Barrios Altos* desde el 2001 y en el caso *La Cantuta* desde el 2006 (*supra* Visto 1). El Tribunal y su Presidencia han emitido ocho Resoluciones de supervisión de cumplimiento (*supra* Visto 3), en las cuales la Corte ha declarado que el Estado dio cumplimiento total a seis medidas de reparación[21] y cumplimiento parcial a otras tres medidas del caso *Barrios Altos* (*infra* punto resolutivo 2), así como cumplimiento total a dos medidas de reparación[22] y cumplimiento parcial a otras cinco medidas de reparación en el caso *La Cantuta* (*infra* punto resolutivo 3). En ambos casos, una de las medidas de reparación que ha presentado avances, según ha sido valorado por este Tribunal, es la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a derechos humanos de los hechos de los referidos casos (*infra* Considerandos 5 a 9). Igualmente, este Tribunal ha determinado que en ambos casos quedan varias medidas de reparación pendientes de cumplimiento (*infra* puntos resolutivos 2 y 3).

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB); xiii) por Miguel Ángel Rodríguez Mackay; xiv) Luis Castillo Córdova de la Universidad de Piura; xv) Carlos Hakansson Nieto de la Universidad de Piura, y xvi) Carlos Rizo Patrón. Asimismo, mediante comunicación electrónica de 31 de enero, los señores Miguel Pérez Arroyo y Renzo Riega Cayetano indicaron que "hac[ían suyo]" el documento presentado en calidad de *amicus curiae* por el Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

[18] Mediante escritos de 25 de enero de 2018 y de 9, 14 y 28 de febrero de 2018, presentó observaciones respecto de los escritos presentados por: Jan-Michel Simon, César Bazán Seminario y Laura Clérico; Amnistía Internacional; Alicia Ely Yamin y Gonzalo Gianella; *Human Rights Watch*, y Abogados sin Fronteras, la Comisión Internacional de Juristas, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Quebec en Montreal, la Fundación para el Debido Proceso y el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

[19] En dicho escrito, la Comisión Interamericana señaló que "no t[enía] observaciones que formular".

[20] Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

[21] El Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones: i) el pago de la indemnización a las cuatro víctimas sobrevivientes (punto resolutivo 2.a de la Sentencia sobre reparaciones); ii) la aplicación de lo dispuesto por la Corte en su Sentencia de interpretación de 3 de septiembre de 2001 "sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes Nº 26479 y [Nº] 26492" (punto resolutivo 5.a de la Sentencia sobre reparaciones); iii) dar inicio al "procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad" (punto resolutivo 5.c de la Sentencia sobre reparaciones); iv) la publicación y difusión de la Sentencia (punto resolutivo 5.d de la Sentencia sobre reparaciones); v) la inclusión en la Resolución Suprema que dispuso la publicación del acuerdo sobre reparaciones de "una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados" y una ratificación de la voluntad de que no vuelvan a ocurrir hechos de esta naturaleza (punto resolutivo 5.e de la Sentencia sobre reparaciones) y, vi) la localización de los familiares de tres víctimas, con el propósito de otorgarles las reparaciones ordenadas en relación con los hechos de este caso (punto resolutivo 6 de la Sentencia sobre reparaciones).

[22] El Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones: i) llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad (punto resolutivo 11 de la Sentencia), y ii) asegurar que las 10 personas declaradas como víctimas ejecutadas o de desaparición forzada en la Sentencia se encuentren representadas en el monumento denominado "El Ojo que Llora", en caso de que no lo estén ya y de que los familiares de las referidas víctimas así lo deseen (punto resolutivo 12 de la Sentencia).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto[23]. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[24].

3. En la actual etapa de supervisión de cumplimiento, ha sido solicitado a la Corte que se pronuncie sobre si la concesión de un "indulto por razones humanitarias" a Alberto Fujimori, quien se encontraba cumpliendo pena privativa de libertad por su responsabilidad en delitos de lesa humanidad (*infra* Considerando 20) cometidos, entre otros, en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta,* es compatible con el cumplimiento de la referida obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. En razón de lo anterior, en la presente resolución se hará referencia únicamente al cumplimiento de la referida obligación con el objeto de valorar la información recientemente presentada por escrito y en audiencia pública (*supra* Visto 13) sobre el otorgamiento del referido "indulto por razones humanitarias" a Alberto Fujimori (*infra* Considerandos 23 y 24).

4. La Corte estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

A) Medidas ordenadas por la Corte y supervisión realizada en Resoluciones anteriores 5

B) Información y observaciones de las partes y de la Comisión 7

C) Consideraciones de la Corte 12

C.1. "Indulto por razones humanitarias" otorgado a Alberto Fujimori y normativa que regula dicha figura en el Perú 12

C.2. Facultad en materia de supervisión de cumplimiento de sentencia para pronunciarse sobre el alegado incumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar por motivo del "indulto por razones humanitarias" 14

C.3. Estándares internacionales sobre figuras que extinguen, suspenden, reducen o modifican la pena de graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad 18

C.4. Elementos de ponderación que deben ser tenidos en cuenta respecto del otorgamiento de un "indulto por razones humanitarias" por graves violaciones de derechos humanos 24

C.4.a. Medidas para resguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad 25

C.4.b. Derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos 26

C.5. Posibilidad de control jurisdiccional de la resolución del Presidente de la República que otorgó el indulto "por razones humanitarias" a Alberto Fujimori 28

A) Medidas ordenadas por la Corte y supervisión realizada en Resoluciones anteriores

5. En las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* la Corte determinó que se configuraron, entre otras, violaciones a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial porque se impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos[25]. El caso *Barrios Altos* es uno de los casos emblemáticos de

---

[23] *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando 5, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2018, Considerando 2.

[24] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra* nota 23*,* Considerando 2.

[25] En la Sentencia del caso *La Cantuta*, la Corte determinó que el Estado había incumplido su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno a fin de adecuar la normativa interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado,

la jurisprudencia de este Tribunal en tanto, por primera vez, se dispuso que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"[26]. Este estándar ha sido reiterado por la Corte de forma constante en su jurisprudencia[27].

6. Respecto al caso *Barrios Altos*, la Corte dispuso en el punto dispositivo quinto de la Sentencia de fondo que:

> el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en [dicha] Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

7. En el caso *La Cantuta*, la Corte determinó que "los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzadamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía"[28]. En razón de lo anterior, el Tribunal dispuso en el párrafo 226 del fallo que:

> en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de la Cantuta. En particular, tal como lo ha hecho desde la emisión de la Sentencia de este Tribunal en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro […], ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* […], o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.

8. La Corte también estableció en el punto dispositivo noveno y en los párrafos 224 a 228 de la Sentencia del caso *La Cantuta* que:

> [e]l Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de

---

entre otros, "durante el período en que las 'leyes' de amnistía […] fueron aplicadas en [dicho] caso. Con posterioridad a ese período y [al momento de emisión de la Sentencia], no [se] demostr[ó] que el Estado [hubiese] incumplido con dicha obligación […], por haber adoptado medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar las 'leyes' de amnistía". *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 2, punto resolutivo 7.

[26] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú, supra* nota 1, párr. 41 y *Caso Barrios Altos Vs. Perú, supra* nota 4, párr. 15.

[27] Ver *inter alia, Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 2, párr. 152; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 233; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 182; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 244; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 267; *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 155; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 309; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 460, y C*aso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 268.

[28] *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 2, párr. 225.

> Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, en los términos del párrafo 224 de la Sentencia. Con el propósito de juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, el Estado debe continuar adoptando todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan, bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes […].

9. En lo relativo a la responsabilidad penal de Alberto Fujimori, en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de 2009 y 2012 emitidas, respectivamente, en el caso *La Cantuta*[29] y en el caso *Barrios Altos*[30], el Tribunal valoró la decisión de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú de abril de 2009, mediante la cual se condenó a Alberto Fujimori a una pena de veinticinco años de prisión por su participación como autor mediato, cuando era Presidente de la República, en delitos cometidos en perjuicio de las víctimas de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, calificando dichos delitos como "crímenes contra [l]a humanidad según el Derecho Internacional Penal" (*infra* Considerando 20). Asimismo, en la mencionada resolución de 2012 del caso *Barrios Altos*, la Corte valoró también la decisión de diciembre de 2009, mediante la cual la Primera Sala Penal Transitoria de la mencionada Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de nulidad interpuesto contra la referida sentencia de abril de 2009 y confirmó la condena impuesta, así como la calificación de los delitos[31] (*infra* Considerandos 20 y 21).

B) Información y observaciones de las partes y de la Comisión

B.1. Información del Estado

10. El 26 diciembre de 2017 el Perú informó que el 24 de ese mes se concedió un "indulto […] por razones humanitarias" al ex Presidente Alberto Fujimori y aportó copia de la respectiva Resolución Suprema No. 281-2017-JUS (*infra* Considerandos 23 y 24).

11. En la audiencia pública de supervisión de cumplimiento realizada el 2 de febrero de 2018, así como en escritos presentados después de la misma (*supra* Vistos 11 a 13) el Estado manifestó que ha cumplido con la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar al ex Presidente Fujimori y sostuvo que los representantes de las víctimas tienen "falta de interés para obrar al no haberse agotado la vía interna"[32]. Entre otros argumentos expuso los siguientes:

a) no se puede "desconocer el carácter subsidiario de la justicia supranacional". El control de convencionalidad se debe realizar por "el juez interno nacional" pues, de lo contrario, la Corte "no estaría permitiendo al propio Estado peruano revisar el acto de indulto a través de sus órganos jurisdiccionales independientes e imparciales". Solicitó a la Corte que "declare que las víctimas [de los casos] tienen todo el derecho y todas las garantías para acceder a [un] recurso eficiente y efectivo ante la justicia constitucional peruana";
b) el indulto por razones humanitarias se puede revisar en sede jurisdiccional y se refirió a decisiones del Tribunal Constitucional del Perú[33]. Además, señaló que los representantes de

---

[29] *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009, Considerandos 7 y 10.

[30] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, Considerando 14. Ver también *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2009, Considerando 10.

[31] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú*, *supra* nota 30, Considerando 15.

[32] Solicitó a la Corte que "declare fundada la defensa procesal de falta de agotamiento de los recursos internos" y señaló que ello no significaba cuestionar la competencia de la Corte para supervisar sus propias decisiones.

[33] Al respecto, indicó que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en ese respecto establece, entre otros, que "la gracia presidencial no es […] absolutamente discrecional y puede ser materia de control constitucional", de manera que la "garantía de inmutabilidad de la cosa juzgada formal puede ceder ante supuestos graves de error". Para ello, el Estado

las víctimas "no han invocado ninguna razón […] por l[a] cua[l] la jurisdicción interna no les ofrecería un recurso efectivo directo a su pretensión". Adicionalmente, en febrero de 2018 informó de la resolución emitida el 9 de ese mes por la Sala Penal Nacional en el caso Pativilca, respecto de la cual sostuvo que "contiene fundamentos absolutamente relevantes" para el presente análisis, fundamentalmente respecto al "[c]ontrol interno de convencionalidad" de la referida Resolución Suprema;

c) los "familiares de las víctimas, así como sus abogados han reconocido, con actos propios, que la vía interna es la que corresponde para impugnar la [referida] Resolución Suprema", en tanto presentaron recursos de nulidad en sede administrativa, solicitando en los mismos que se nombrase a una junta médica penitenciaria "con profesionales y peritos (nacionales y extranjeros" que emita un "informe imparcial" respecto de la procedencia o no del "indulto por razones humanitarias" otorgado a Alberto Fujimori[34];
d) los representantes han efectuado una argumentación contradictoria por sostener, por un lado, que el indulto por razones humanitarias no ha cumplido con los requisitos jurídicos establecidos en la normativa peruana y, por otra parte, que el referido indulto es contrario al Derecho Internacional;
e) el indulto por razones humanitarias "tiene como función la esencia del derecho humanitario: la cautela de la dignidad, la salud y vida del beneficiario". Indicó que "entre la ponderación de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación ya obtenidos con la sentencia [penal interna que] conden[ó a] Fujimori y el derecho a la salud, a la dignidad y a la vida [del mismo,] prevalece[n] estos últimos derechos";
f) enfatizó que el indulto y la amnistía presentan "naturaleza, características y efectos distintos", y que "el indulto humanitario no es incompatible con el derecho penal internacional [ni con] el derecho internacional de los derechos humanos"[35];
g) el indulto por razones humanitarias "no es impunidad" pues en "el caso del condenado Fujimori, el Estado peruano lo procesó, obtuvo su extradición, lo juzgó, lo condenó a la pena máxima aplicable y ha cumplido casi la mitad de la misma";
h) controvirtió lo afirmado por los representantes de las víctimas (*infra* Considerando 15.e) respecto de que "se trata de un indulto político […que] tiene la apariencia de un indulto humanitario"[36];
i) la Resolución Suprema que concedió el indulto se basó en el "informe médico expedido por la Junta Médica Penitenciaria", cumpliendo con el "estándar mínimo de motivación para efectuar el control constitucional";
j) rechazó que la referida Junta Médica no fuese objetiva por la participación de un médico que años atrás fue "médico integrante del equipo de cirujanos que intervino" a Alberto Fujimori

---

señaló que existen "remedios procesales efectivos ordinarios y extraordinarios, tales como el "recurso de revisión" en sede penal, la "cosa juzgada fraudulenta" en sede civil y "el amparo y el hábeas corpus" en sede constitucional.

[34] El Perú remitió copia de dos recursos de nulidad presentados por familiares de las víctimas el 26 y 27 de diciembre de 2017 ante los entonces Presidente de la República y Ministro de Justicia y Derechos Humanos. También adjuntó la copia del rechazo de uno de dichos recursos por el referido Ministro el 31 de enero de 2018, al indicar que "no corresponde en sede administrativa emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por los recurrentes, toda vez que [la Resolución que otorgó el indulto] no podría ser revocada o anulada por el Presidente de la República, en la medida que solo puede ser objeto de control jurisdiccional constitucional, quedando expedito el derecho de las recurrentes de ejercer tal garantía de revisión judicial".

[35] Para sustentar su posición, el Estado se refirió a estatutos y diversas decisiones de Tribunales y mecanismos internacionales, tales como: i) el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; ii) las "[s]imilares disposiciones [… de] los Estatutos de los Tribunales *ad hoc* […] para los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia y Ruanda"; iii) jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señalando que la misma no prohíbe el indulto por razones humanitarias en tanto se centra, en ambos casos, en la figura de la amnistía; iv) dos observaciones generales del Comité de Derechos Humanos, y v) un caso del Comité contra la Tortura.

[36] Señaló que "[l]a moción de vacancia presidencial fue promovida y presentada por […] un grupo parlamentario antagónico a la representación parlamentaria del bloque fujimorista [… que] recibió la adhesión de otros grupos parlamentarios". Asimismo, indicó que "no es correcto afirmar que la desaprobación del pedido de vacancia presidencial solo fue posible por las abstenciones de 9 congresistas fujimoristas", sino que: i) votaron por la abstención 21 parlamentarios pertenecientes a 4 partidos políticos; ii) votaron en contra 19 parlamentarios de un partido político y iii) se retiraron de la votación 10 parlamentarios de otro grupo parlamentario.

por un cáncer en la lengua y que el mismo "integró la Junta Médica Penitenciaria no en calidad de médico del solicitante, sino en cumplimiento del procedimiento establecido por la Directiva Administrativa No. 01-2017-DJOS/MINSA"[37], y

k) "la causal de otorgamiento [del indulto] no ha sido el cáncer, [sino que] ha sido la situación cardiaca [la] que puede producir muerte súbita en condiciones de carcelería"[38]. Respecto a la objeción de que "[l]as condiciones carcelarias que t[enía el ex Presidente] Fujimori son superiores a las de los demás penales del país", indicó que en atención a su diagnóstico médico, Alberto Fujimori requiere "atención médica especializada y oportuna", pues las eventuales complicaciones de su "enfermedad de mayor riesgo para su vida, fibrilación auricular paroxística", requieren que sea atendido "en un plazo no mayor a cinco minutos".

12. Respecto a los dos videos presentados por los representantes de las víctimas en abril de 2018 en calidad de alegados "medios probatorios sobrevinientes" (*supra* Visto 16 e *infra* Considerando 16), el Estado solicitó a la Corte no admitirlos como medios probatorios (*infra* Considerando 70).

B.2. Información y observaciones de los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas

13. En sus escritos de 25 y 26 de diciembre de 2017 los representantes indicaron que la referida Resolución Suprema que concedió el "indulto por razones humanitarias" al ex presidente Fujimori, "constituye una nueva afrenta para los familiares de las víctimas".

14. En la audiencia pública de supervisión de cumplimiento realizada el 2 de febrero de 2018 la señora Carmen Rosa Amaro Cóndor[39], víctima del caso *La Cantuta*, manifestó "[su] rechazo al indulto", en tanto considera que "no es humanitario, […] significa un insulto a la memoria y a la dignidad de cada uno de [sus] hermanos, padres e hijos [… y] es impunidad"[40].

15. En la referida audiencia pública, así como en posteriores escritos, los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas solicitaron a la Corte fundamentalmente que: i) "ordene al Estado remover todo obstáculo que impide una efectiva reparación consistente en el cumplimiento efectivo de las sentencias condenatorias nacionales, dictadas en el marco de un mandato" de las Sentencias, y ii) "[d]eclare que las medidas concedidas a Alberto Fujimori […] son contrarias a la reparación dictada por el Tribunal, de investigar, procesar y sancionar a todos los responsables por las violaciones de [ambos casos] y por tanto carecen de efectos jurídicos". Fundamentaron sus solicitudes con base, entre otros, en los siguientes argumentos:

a) la interposición de recursos de nulidad a nivel interno no les "impid[e …] acudir a la jurisdicción internacional" y, además, "las víctimas no están obligadas a agotar los recursos internos para acudir a la Corte […] en fase de cumplimiento de sentencias ya emitidas por el Tribunal";

---

[37] También indicó que "[l]a Junta Médica estuvo integrada por tres miembros, por tanto, si los otros dos integrantes no concordaban con el diagnóstico oncológico arribado por el [referido doctor] podían haber manifestado su disconformidad".

[38] El Estado señaló que "la enfermedad cancerígena ocupa el rango número seis de las diez enfermedades decretadas" y es "[l]a segunda enfermedad de mayor gravedad".

[39] Dicha víctima expresó que su hermano, la víctima Armando Richard Amaro Cóndor, sigue desaparecido.

[40] Asimismo, la víctima del caso *La Cantuta*, Gisela Ortiz Perea (hermana de la víctima Luis Enrique Ortiz Pera), remitió un escrito a través de sus representantes y en nombre de los familiares del referido caso. Indicó que "si seguimos hablando de heridas abiertas es porque nuestros gobiernos no saben respetar nuestro dolor ni nuestro derecho a la justicia. Esos gestos políticos de no escucharnos, de no recibirnos, de traicionar compromisos políticos de campaña, de hacernos sentir menos ciudadanos que la familia Fujimori, no permite que cerremos el necesario duelo […] Recordamos los crímenes como si fueran ayer […] 25 años de lucha permanente, no pueden ser en vano. Los juicios y sentencias logradas con tanto esfuerzo no pueden pisotearse. Exigimos que se respeten".

b) no es posible otorgar un indulto humanitario a un condenado por crímenes contra la humanidad, en tanto un "análisis riguroso del Derecho Internacional excluye la aplicación del indulto por su impacto en la efectividad del castigo". Consideran que "si bien existen supuestos en los que la situación de salud de un detenido puede requerir, exigir incluso, una respuesta diferencial [del] Estado para garantizar la vida y la integridad en los casos de crímenes contra la humanidad, de graves violaciones de derechos humanos, dichas medidas no requieren el perdón de la pena, que es el efecto específico del indulto en Perú";
c) el indulto "no cabí[a] en el caso del ex Presidente Fujimori, dada la gravedad de los crímenes por los que fue condenado y su grado de responsabilidad", ya que dicha medida "dej[a] sin eficacia una sanción adecuada determinada por la jurisdicción nacional"[41];
d) si bien en el presente caso "podrían haber sido consideradas medidas alternativas de cumplimiento de la pena de prisión", las mismas "se deberían [haber] pondera[do] en relación a otros factores"[42];
e) el "indulto por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori fue el "resultado de un pacto político […] a cambio de impedir la vacancia del [entonces] Presidente de la República". No se cumplieron los requisitos establecidos en la normativa peruana para otorgar el indulto, relativos a la presencia de "enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable" y que "las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad"[43];
f) hay "por lo menos una docena de graves irregularidades en el expediente de indulto", entre las cuales se encuentran: la vulneración a "los derechos de las víctimas a ser oídas"; la Resolución Suprema No. 281-2017-JUS "no cumple con el estándar de motivación establecido por el Tribunal Constitucional peruano y por tanto resulta arbitraria", siendo que ni siquiera se "hace referencia a los delitos" por los cuales Alberto Fujimori fue condenado; se modificó la legislación vigente para que el médico que "había tratado" al ex Presidente Fujimori pudiese conformar parte de la Junta Médica Penitenciaria; existen "dos Actas de Junta Médica con recomendaciones diferentes", y existe un "diagnóstico no confirmado médicamente sobre el cáncer"[44];
g) el control jurisdiccional interno "no resulta idóne[o …] por cuanto si bien el proceso de amparo refiere a la posibilidad de impugnar resoluciones judiciales (y en este caso administrativas) que han adquirido la calidad de cosa juzgada, este proceso interno no garantizaría de manera eficiente y, sobre todo oportuna el cumplimiento de las disposiciones emanadas por la Corte IDH […], además que llevan una media de seis […] años para su resolución en última instancia ante el Tribunal Constitucional"[45], y
h) respecto a la resolución emitida en febrero de 2018 por la Sala Penal Nacional en el caso Pativilca (*supra* Considerando 11.b), sostuvieron que si bien implica "un avance fundamental" en relación a ese caso, la misma "no supone la inaplicación automática de la

---

41 Remarcaron que el "indulto por razones humanitarias" otorgado al ex Presidente Fujimori no se otorgó "en el marco de justicia transicional".

42 Hicieron referencia a que "el derecho comparado, especialmente el derecho penal internacional, permite que una vez establecida una pena proporcional por un tribunal competente, es posible que haya una última porción de la pena que no implique prisión efectiva sino prisión condicional o conmutación de la pena, bajo requerimientos y condiciones específicas".

43 Al respecto, señalaron que "las instalaciones" del Establecimiento Penitenciario Barbadillo cuentan con "habitación, ambiente para recibir visitas ilimitadas, cocina, comedor [y] taller, tod[o] para su uso exclusivo". Asimismo, indicaron que "[s]i bien […] queda claro que el [Establecimiento Penitenciario] Barbadillo no cuenta con toda la infraestructura para el tratamiento de las dolencias que padece Alberto Fujimori, también se colige que el mismo recibía atención constante", en tanto cuenta con "una enfermería […] que funciona las 24 horas", así como "tratamiento adecuado en los centros de salud pertinentes, sin que las condiciones de reclusión le hubieran impedido recibirlo".

44 Sobre este último punto, indicaron que "[l]a Comisión de Gracias [Presidenciales], en su [i]nforme de 24 de diciembre de 2017, concluye que el condenado tiene cáncer, pero el informe del [instituto oncológico correspondiente] llegó al despacho de [dicha] Comisión […] el día 26 de diciembre [de ese mismo año], cuando Alberto Fujimori ya estaba indultado".

45 También indicaron que "ha venido siendo comprometida [la] independencia, conformación y funciones [del Tribunal Constitucional] en base a un procedimiento de acusación constitucional contra cuatro de sus integrantes y por el cual la Corte IDH se pronunció recientemente mediante Resolución de 09 de febrero de 2018".

gracia a otros procesos penales". También destacaron que la Sala Penal Nacional ratificó que "la Resolución Suprema [que otorgó el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias] careció de motivación, denegó el derecho de las víctimas a ser oídas, y no realizó ponderación alguna entre lo solicitado por Alberto Fujimori y los derechos" de las víctimas. Señalaron que dicha sentencia "aún no es definitiva", pues fue impugnada.

16. En abril de 2018, los intervinientes comunes de los representantes remitieron dos videos, "en calidad de medios probatorios sobrevinientes" (*infra* Considerando 70).

B.3. Observaciones de la Comisión

17. Durante la audiencia pública de supervisión y mediante escritos de observaciones posteriores a la misma, la Comisión solicitó a la Corte que dicte "una orden expresa de revocatoria del indulto humanitario […] concedido a Alberto Fujimori", ya que el mismo "está en desacuerdo con los compromisos internacionales asumidos por el Estado". Expuso, entre otros, los siguientes argumentos:

a) en la etapa de supervisión de cumplimiento, "la Corte tiene plena competencia para pronunciarse sobre cualquier acción u omisión estatal que pudiera convertir en ilusorios sus fallos, sin que sea necesario el agotamiento de recursos internos al respecto";
b) "tanto en el sistema universal como [en] el sistema europeo de derechos humanos existen pronunciamientos sobre la incompatibilidad del otorgamiento, no solo de amnistías, sino también de indultos o perdones cuando median graves violaciones de derechos humanos"[46]. Se trata de "figuras legales que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos prohíbe utilizar en casos de graves violaciones de derechos humanos";
c) "la aplicación de una figura legal como el indulto, que impide la satisfacción del derecho a la justicia de las víctimas, resulta aún más grave y reprochable cuando, [… se trata de] crímenes de lesa humanidad";
d) "no existe un parámetro mínimo de proporcionalidad entre la finalidad de adoptar medidas necesarias para garantizar el acceso a la atención médica requerida por […] Alberto Fujimori y el indulto" por razones humanitarias, tomando en cuenta "el intenso impacto en el derecho de la justicia y la dignidad de las víctimas y sus familiares". Consideró que si bien "las personas privadas de libertad [… tienen] el derecho a ser tratadas con dignidad y a recibir atención médica adecuada […,] para lograr tales fine[s] no es necesario utilizar la figura del indulto[,] que implica un perdón y la extinción de la pena[, … sino que] existen múltiples medios menos lesivos para los derechos de las víctimas";
e) existen "irregularidades […] sustanciales [y] de procedimiento" en el trámite de la solicitud de indulto, y remarcó que la "ilegitimidad" de su otorgamiento "result[a] aún más evidente al haber ocurrido en un contexto de crisis política por el proceso de vacancia presidencial que se [encontraba] en curso";
f) si bien "[l]os procesos de justicia transicional y de reconciliación son relevantes y necesarios en ciertos contextos […] existe una clara distinción entre una decisión unilateral discrecional del Poder Ejecutivo y un proceso de paz en el que participan la sociedad en general y todos los poderes del Estado para que estos procesos cumplan con el fin para el cual fueron concebidos". Además, "[e]l indulto supuestamente humanitario […] no solo desestimula el proceso de reconciliación que estaba en curso, sino que tiene precisamente el efecto inverso, afectando el proceso de rescate de la confianza cívica de las víctimas de graves violaciones en su propio Estado que un día les ofreció justicia y enseguida les quitó", y

[46] Al respecto, se refirió a decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas.

g) respecto de la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional en el caso Pativilca (*supra* Considerando 11.b), indicó que la misma "se limita a la cuestión de la gracia presidencial pero no al indulto, que fue la figura aplicada a las condenas de los casos Barrios Altos y La Cantuta" y que, "[e]n todo caso se trata de una decisión que no está en firme".

C) Consideraciones de la Corte

18. Se ha sometido ante la Corte Interamericana la controversia jurídica sobre si el "indulto por razones humanitarias" concedido al ex Presidente Alberto Fujimori respecto a la pena privativa de libertad impuesta por sentencia penal es contrario al cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a derechos humanos declaradas en las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* (*supra* Considerandos 5 y 7).

19. A tal efecto, este Tribunal primeramente hará un recuento fáctico respecto al "indulto por razones humanitarias" concedido el 24 de diciembre de 2017 por el entonces Presidente de la República (*infra* Considerandos 23 y 24) y la normativa que lo regula (*infra* Considerandos 25 a 27). Seguidamente, efectuará consideraciones sobre su facultad de supervisión de cumplimiento respecto a figuras jurídicas, como el referido indulto, que afecten la ejecución de la pena impuesta en el proceso penal (*infra* Considerandos 28 a 35). Posteriormente, analizará la controversia respecto a la alegada incompatibilidad del "indulto por razones humanitarias" con el Derecho Internacional (*infra* Considerandos 36 a 45), para lo cual se referirá a los estándares internacionales y a elementos de ponderación que deben ser tomados en cuenta para valorar si se configura una afectación desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas en lo que respecta a la ejecución de la sanción impuesta (*infra* Considerandos 46 a 57). Finalmente, la Corte valorará si el indulto otorgado a Alberto Fujimori puede ser objeto de control jurisdiccional en el Perú (*infra* Considerandos 58 a 71).

C.1. "Indulto por razones humanitarias" otorgado a Alberto Fujimori y normativa que regula dicha figura en el Perú

20. Alberto Fujimori Fujimori fue condenado en el año 2009 por tribunales penales internos como autor mediato (siendo en el momento que se cometieron los ilícitos Presidente de la República[47]) de delitos relacionados con el caso *Barrios Altos* y el caso *La Cantuta*, entre otros. Al respecto, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia falló lo siguiente:

> "823° Conden[ar] a Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori […] como autor mediato de la comisión de los delitos de:
> I. *Homicidio calificado – asesinato*, bajo la circunstancia agravante de alevosía, en agravio de [quince víctimas del] caso Barrios Altos [y diez víctimas] del caso La Cantuta[.]
> II. *Lesiones graves* en agravio de [cuatro víctimas del] caso Barrios Altos[.]
> **Los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal.**
> III. *Secuestro agravado*, bajo la circunstancia agravante de trato cruel en agravio de [dos personas del] caso Sótanos SIE[.] (Énfasis añadido)[48]

---

[47] Dicho tribunal advirtió que en el proceso se encontraba suficientemente probado que "las órdenes impartidas por el ex [P]residente de la República Alberto Fujimori Fujimori, siguiendo el plan trazado de lucha contra la subversión, efectivamente se materializaron, esto es, dieron lugar a los crímenes de 'Barrios Altos' y 'La Cantuta', orden sin las cuales, los militares que formaban el Grupo 'Colina' jamás pudieron haber actuado". *Cfr. Barrios Altos Vs. Perú*, *supra* nota 30, Considerandos 14 y 15.

[48] Adicionalmente, dicha sentencia interna estableció: el pago de "daños inmateriales" a favor de los hermanos de dos víctimas, "pago[s] compensatorio[s]" a favor de los "herederos legales" de veintiún víctimas y el pago de una "indemnización por daño extrapatrimonial" a favor de "[dos] agraviados". Al respecto, estableció que "los tres montos dinerarios serán abonados por el encausado Alberto Fujimori […] a título personal". *Cfr.* Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República de 7 de abril de 2009 (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

21. El referido tribunal interno impuso a Alberto Fujimori "veinticinco años de pena privativa de libertad", la cual, de acuerdo a los cómputos realizados en dicha sentencia "vencerá el diez de febrero de dos mil treinta y dos"[49]. Dicha sentencia fue confirmada por la Primera Sala Penal Transitoria en diciembre de 2009 (*supra* Considerando 9).

22. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento, la Corte ha recibido información sobre la ejecución de la sentencia condenatoria emitida contra Alberto Fujimori Fujimori. Los representantes de las víctimas alegaron que en el transcurso del cumplimiento de dicha condena fueron realizadas "varias" gestiones para que la misma "no se h[iciera] efectiva", que fueron rechazadas, tales como una solicitud de indulto humanitario rechazada en el año 2013, una solicitud de "variación del lugar de cumplimiento de la pena efectiva por la de arresto domiciliario" y presentación de "recursos extraordinarios de revisión" y hábeas corpus[50]. Posteriormente, fue informado que el 24 de diciembre de 2017 Alberto Fujimori fue indultado por el Presidente de la República "por razones humanitarias" (*infra* Considerando 23), a sus 79 años de edad, cuando había cumplido "10 años, 10 meses y 2 días" de los veinticinco años de pena privativa de libertad a la que fue condenado[51]. Las partes aportaron copia de dicha Resolución (*infra* Considerandos 23 y 24) y, por solicitud del Presidente de este Tribunal, el Estado aportó copia del "Expediente N° 235-2017-JUS/CGP" relativo a la "solicitud de gracia presidencial por razones humanitarias" presentado por Alberto Fujimori[52].

23. El 24 de diciembre de 2017 el entonces[53] Presidente de la República del Perú, Pedro Pablo Kuczynski Godard, emitió la Resolución Suprema No. 281-2017-JUS[54], publicada ese mismo día en una edición especial del diario oficial El Peruano, en la cual resolvió:

> Artículo 1.- Conceder el INDULTO Y DERECHO DE GRACIA POR RAZONES HUMANITARIAS al interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, respecto de las condenas y procesos penales que a la fecha se encuentran vigentes.

24. En la referida resolución presidencial de indulto se hace referencia al "Acta de [la] Junta Médica Penitenciaria, de fecha 17 de diciembre de 2017, ampliada con fecha 19 de diciembre [de ese mismo año]", al "Informe Social N° 01-2017-INPE/18-239-S.S.", y al "Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo"[55], después de lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

---

[49] El 24 de diciembre de 2017 la Comisión de Gracias Presidenciales presentó su informe ante el entonces Presidente de la República del Perú. De este informe se desprende que el indulto por razones humanitarias aplicaría a la condena dispuesta en la sentencia penal por los delitos cometidos en los casos *Barrios Altos*, *La Cantuta* y "Sótano del SIE", y por los cuales Alberto Fujimori había cumplido el "48.46% de la pena impuesta". *Cfr.* Informe de la Comisión de Gracias Presidenciales de 24 de diciembre de 2017, relativo al Expediente Nº. 235-2017-JUS/CGP (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

[50] Respecto a la solicitud de indulto humanitario del 2013, indicaron que fue rechazada porque la Comisión de Gracias Presidenciales dictaminó que Alberto Fujimori "no tiene una enfermedad terminal, no tiene un trastorno mental incurable, no tiene una enfermedad incurable ni degenerativa y las instalaciones (penitenciarias) tampoco coadyuvan en su perjuicio". *Cfr.* Escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 7 de junio de 2017 en el caso *Barrios Altos* y de 16 de diciembre de 2013 y 24 de julio de 2017 en el caso *La Cantuta*, así como audiencia pública de 2 de febrero de 2018. Ver también el informe estatal de 28 de octubre de 2013 del caso *La Cantuta*.

[51] *Cfr.* Informe de la Comisión de Gracias Presidenciales de 24 de diciembre de 2017, relativo al expediente Nº 235-2017-JUS/CGP (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

[52] *Cfr.* Copia del expediente Nº 235-2017-JUS/CGP que sustentó el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias otorgado a Alberto Fujimori (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

[53] El 21 de diciembre de 2017 el Congreso de la República rechazó la moción de vacancia contra el Presidente de la República. El 21 de marzo de 2018 el señor Kuczynski Godard presentó su renuncia (*infra* Considerando 69.f).

[54] *Cfr.* Informe estatal de 26 de diciembre de 2017 y escritos de los representantes de las víctimas de esa misma fecha.

[55] El trámite que tuvo la "solicitud de gracia presidencial por razones humanitarias" presentada por Alberto Fujimori el 11 de diciembre de 2017 al Director del Establecimiento Penitenciario Barbadillo consta en el expediente de indulto que fue aportado por el Estado a la Corte el 19 de enero de 2018. *Cfr.* Copia del expediente Nº 235-2017-JUS/CGP que sustentó el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias otorgado a Alberto Fujimori (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

> Que, en el presente caso la gravedad de la enfermedad se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se trata de un caso excepcional de una persona con enfermedad no terminal grave, lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido, sin que ello afecte el ejercicio de las demás acciones orientadas a la restitución del perjuicio ocasionado;
>
> Que, asimismo, la Comisión de Gracias Presidenciales, ha determinado en el Informe del Expediente Nº 00235-2017-JUS/CGP que, siendo que la exigibilidad de la ejecución completa de las penas impuestas al solicitante Alberto Fujimori Fujimori, a sus 79 años de edad y dada la condición de salud que muestra deterioro y vulnerabilidad, el citado solicitante no significaría un peligro para la sociedad y, por el contrario, dicha exigencia podría representar un daño irreparable a su derecho fundamental a la integridad física o, incluso, a su vida, por lo que, debe primar el principio y derecho a la dignidad humana, sin que ello signifique una aceptación o validación de su accionar o una eliminación de la reprochabilidad moral y social de los delitos; en ese sentido, la citada Comisión recomienda la concesión del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias; que hace que esta persona no está en capacidad de recibir sanción.

25. La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 118, inciso 21, estipula como potestades del Presidente de la República "[c]onceder indultos y conmutar penas" y "[e]jercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria"[56]. Dicha norma constitucional no distingue entre indulto y derecho de gracia comunes y el indulto y derecho de gracia "por razones humanitarias". Tal diferencia está regulada en el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, que crea la "Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena", posteriormente reformado por el Decreto Supremo N° 008-2010-JUS[57].

26. Los artículos 85 y 89 del Código Penal del Perú estipulan, respectivamente, que "la ejecución de la pena se extingue" por el indulto y que "[e]l indulto suprime la pena impuesta".

27. Específicamente en lo que respecta al indulto y derecho de gracia "por razones humanitarias", la normativa peruana establece tres supuestos de otorgamiento[58], siendo que a Alberto Fujimori se le aplicó el del inciso b:

> a) Los que padecen enfermedades terminales.
> **b) Los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.**
> c) Los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad[59].
> *(Énfasis añadido)*

C.2. Facultad en materia de supervisión de cumplimiento de sentencia para pronunciarse sobre el alegado incumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar por motivo del "indulto por razones humanitarias"

28. En la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Barrios Altos*[60], así como en la Sentencia del caso *La Cantuta*[61], la Corte reconoció que a partir de 2001 el Perú empezó a

---

56 Dicha Constitución no forma parte de un marco normativo derivado de un acuerdo de justicia transicional.

57 Asimismo, la Resolución Ministerial N° 162-2010-JUS aprobó el "Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales". Adicionalmente, el Estado se refirió a otras "normas jurídicas en vigor que regulan la tramitación de un indulto por razones humanitarias" *Cfr.* Informe estatal de 28 de febrero de 2018.

58 El procedimiento para comprobar dichos supuestos está establecido en los artículos 16 a 24 y 31 a 35 de la Resolución Ministerial No. 0162-2010-JUS, "Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales". *Cfr.* Informe estatal de 28 de febrero de 2018.

59 *Cfr.* Artículo 31 del "Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales" (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018).

60 *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, Considerando 9 y *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra* nota 30, Considerando 30.

61 *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 2, párrs. 178-187.

adoptar las medidas necesarias para que las leyes de amnistía no tuvieran efectos y se hiciera efectiva la persecución penal de las violaciones declaradas en las mismas. Asimismo, valoró positivamente las decisiones internas de abril y diciembre de 2009, mediante las cuales se condenó al ex Presidente Fujimori a una pena privativa de libertad como autor mediato de los hechos cometidos en los casos de referencia, los cuales fueron calificados como "crímenes contra la [h]umanidad según el Derecho Internacional Penal"[62] (*supra* Considerando 9).

29. Sin embargo, cuando Alberto Fujimori había cumplido diez años y diez meses (*supra* Considerando 22) de la pena privativa de libertad de veinticinco años a la que fue sentenciado, el 25 y el 26 de diciembre de 2017 los representantes de las víctimas comunicaron a esta Corte que el 24 de ese mes el Presidente de la República del Perú le concedió un "indulto por razones humanitarias" (*supra* Considerandos 23 y 24), lo cual fue calificado por estos y por la Comisión Interamericana como contrario a las obligaciones derivadas de las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, en lo que concierne a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, las graves violaciones a derechos humanos declaradas en dichos casos (*supra* Considerandos 15 y 17). Por el contrario, el Estado considera que "cumplió con juzgar y sancionar al [ex] Presidente Fujimori", condenándolo a la "pena máxima aplicable" y que el hecho de que se le otorgara un indulto humanitario, habiendo cumplido "casi la mitad de la misma", no implica impunidad en estos casos[63]. Afirmó que con la sentencia penal condenatoria de Alberto Fujimori a las víctimas les fueron garantizados los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y que "entre la ponderación de [esos] derechos […] y el derecho a la salud, a la dignidad y a la vida [de Alberto Fujimori] prevalece[n] estos últimos derechos"[64].

30. Frente a dichos argumentos estatales, si bien este Tribunal reconoce los avances que se han dado en el cumplimiento de dicha obligación en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* a través de las referidas determinaciones de responsabilidad penal (*supra* Considerando 9), encuentra necesario recordar que la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación[65] y que durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad (*infra* Considerandos 31 y 47). Asimismo, la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas[66].

---

62 *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 2, párr. 188.

63 Al respecto, el Estado señaló que el indulto "para su otorgamiento, presupone la culpabilidad del individuo, producto de la imposición de una condena, previa investigación y sustanciación de un proceso penal correspondiente", de manera que el Presidente ejerció dicha "prerrogativa […] con posterioridad a la [imposición] de la condena". Adicionalmente señaló que, en virtud de lo anterior, el "indulto por razones humanitarias" no puede ser equiparado a una amnistía y que, por tanto, el referido indulto no ha sido prohibido en la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar ordenado en las Sentencias de los referidos casos. Asimismo, aclaró que el "indulto por razones humanitarias" no afecta la calidad de la cosa juzgada de la sentencia condenatoria, en tanto la sentencia condenatoria es inmodificable. *Cfr.* Audiencia pública de 2 de febrero de 2018 e informes estatales de 2, 14 y 28 de febrero de 2018.

64 *Cfr.* Audiencia pública e informe estatal de 2 de febrero de 2018.

65 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 26 de noviembre de 2007, Considerandos 6 a 13 y punto declarativo primero, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 460. En el *caso Rodríguez Vera* la Corte indicó que, aun cuando "[l]a obligación de investigar […] es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada".

66 En el *caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* indicó que "para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho". *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 73, 74, 79, 82 y 83. Asimismo, en el caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, la Corte señaló que: "para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido […], uno de los efectos de la cosa juzgada es su

31. Específicamente en lo que respecta a beneficios en la ejecución de la pena, en la Resolución de supervisión de cumplimiento de 2012 emitida en el caso *Barrios Altos* (*supra* Considerando 9), este Tribunal se pronunció sobre cómo el otorgamiento indebido de los mismos puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, considerando lo siguiente:

> **En atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar**, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, **que las penas impuestas no se constituyan en factores de impunidad**, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. **Del mismo modo, el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos**, como las ocurridas en el presente caso.
> […]
> **Si bien aún en casos de graves violaciones a los derechos humanos el derecho internacional admite que ciertas circunstancias o situaciones puedan generar una atenuación de la potestad punitiva o la reducción de la pena**, como por ejemplo la colaboración efectiva con la justicia mediante información que permita el esclarecimiento del crimen, **el Tribunal considera que el Estado deberá ponderar la aplicación de tales medidas en el presente caso, pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad**[67]. (Énfasis añadido)

32. Por consiguiente, tomando en cuenta que en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* se encuentra abierta la supervisión del cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar[68], en el ejercicio de sus facultades en materia de supervisión, este Tribunal puede pronunciarse sobre el alegado incumplimiento de dicha obligación por motivo del "indulto por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori durante la ejecución de la pena privativa de libertad.

33. En cuanto al argumento estatal relativo a que los representantes de las víctimas no han agotado los recursos internos y que ello debería impedirles acceder a esta jurisdicción respecto al "indulto por razones humanitarias" que fue concedido a Alberto Fujimori (*supra* Considerando 11), la Corte recuerda que el análisis que puede realizar en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* no es el de casos en etapa de fondo, sino en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. El requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna no está contemplado en la Convención Americana para la supervisión del cumplimiento de la Sentencia. Por tanto, en uso de sus facultades de supervisión (*supra* Considerando 1), este Tribunal puede supervisar las actuaciones de cualquier órgano o poder del Estado que guarde relación con el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en las Sentencias, en el entendido de que lo que puede ordenar al Estado está limitado por sus facultades de supervisión y no ejerce su competencia contenciosa de determinar la responsabilidad estatal. En la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia corresponde evaluar, de forma motivada, si el Estado ha cumplido o no con las reparaciones

---

obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho". *Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 220. Ver también *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 104; *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 209-210; *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 405, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 153.

[67] *Cfr. Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota 30, Considerandos 55 y 57. Ver también, *inter alia, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra* nota 66, párrs. 209 y 210; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 228; *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra* nota 66, párr. 405.

[68] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra* nota 30, punto dispositivo 1 y *Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra* nota 29, punto dispositivo 2.a.

ordenadas. Según el tipo de reparación que se trate, en determinados casos y circunstancias esta Corte podría considerar conveniente que órganos o poderes del Estado competentes que pueden pronunciarse respecto de la ejecución de esa reparación, lo hagan previamente a que este Tribunal valore si lo actuado a nivel interno es acorde o no a lo ordenado en la Sentencia[69].

34. Respecto al argumento del Estado (*supra* Considerando 11.b) relativo a que los representantes de las víctimas han asumido posiciones contradictorias en sus alegatos ante esta Corte al argüir, por un lado, que el "indulto por razones humanitarias" tiene un carácter contrario al Derecho Internacional si es otorgado a condenados por graves violaciones a los derechos humanos y, por otra parte, que si el referido indulto cumpliera con los supuestos de hecho bajo la normativa peruana, el mismo sería válido[70], este Tribunal considera que, independientemente de que los representantes hayan actuado en el sentido demostrado por el Estado, la Corte requiere pronunciarse sobre si el "indulto por razones humanitarias" otorgado por el Poder Ejecutivo para graves violaciones a derechos humanos podría ser incompatible con el Derecho Internacional. Dicho pronunciamiento influye en la manera de examinar otros puntos sometidos a su consideración, entre ellos la solicitud del Estado relativa a que se declare que las víctimas pueden utilizar la justicia constitucional peruana para solicitar la nulidad del referido indulto (*supra* Considerando 11.b).

35. Debe precisarse que si bien la referida Resolución Suprema otorgó, por razones humanitarias, tanto el indulto como el derecho de gracia (*supra* Considerando 23), a efectos de la presente resolución este Tribunal se pronunciará únicamente respecto del referido "indulto por razones humanitarias" de conformidad con los términos de la legislación peruana correspondiente (*supra* Considerandos 25 a 28). Esto ya que es dicha figura –y no el derecho de gracia- la aplicable a los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, los cuales ya contaban con una sentencia firme que dispuso una condena penal contra el ex Presidente Alberto Fujimori por delitos de lesa humanidad, según fue calificado por los tribunales penales internos (*supra* Considerandos 9 y 20). Asimismo, considerando que la institución jurídica del indulto se encuentra regulada en términos diversos en los países de la región (*infra* Considerando 44), así como que la figura del "indulto por razones humanitarias" es particular del ordenamiento jurídico peruano, los razonamientos de la Corte se limitarán únicamente a analizar si la referida institución jurídica peruana, aplicada a Alberto Fujimori, podría constituir un obstáculo al cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y

---

[69] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota 30, Considerandos 60 y 61.

[70] Al respecto, el Estado ha alegado que tal conducta de los representantes de las víctimas generaría *estoppel* y opusieron los actos propios de los representantes de las víctimas y de sus familiares. El Estado indicó y probó que los representantes de las víctimas solicitaron ante los entonces Presidente de la República y Ministro de Justicia que "se declare la nulidad de la Resolución Suprema N. 281-2017" porque la misma no fue suficientemente motivada, porque las razones humanitarias que dieron lugar al referido indulto no fueron acreditadas y porque el mismo fue resultado de "una negociación política". Adicionalmente solicitaron que se nombrara una Junta Médica Penitenciaria "con profesionales peritos (nacionales y/o extranjeros) y que dentro de sus competencias clínicas garanticen un informe imparcial objetivo y veraz". Además, el Estado aportó el informe emitido por la Defensoría del Pueblo respecto al referido indulto por razones humanitarias concedido a Alberto Fujimori, resaltando que en el mismo se señaló que "[…]las víctimas o sus familiares […] han manifestado públicamente […] que por respeto a la dignidad humana no se opondrían a un indulto humanitario, en cuyo proceso se haya demostrado fehacientemente que el beneficiado padece de graves enfermedades que se ven perjudicadas por su reclusión". No obstante lo anterior, el Perú señaló que, en sede internacional, los representantes argumentaron que el indulto humanitario solo debió ser concedido al ex Presidente Fujimori si se cumpliesen los requisitos de la normativa peruana, así como que el referido indulto resulta incompatible con los crímenes de lesa humanidad, en tanto dicho tipo de delitos no admiten el perdón de la pena. *Cfr.* "Recurso de nulidad de indulto y derecho de gracia" de 26 de diciembre de 2017, presentado ante los entonces Presidente de la República y Ministro de Justicia, suscrito por Raida Cóndor Saez, Carmen Amaro Cóndor y Gloria Cano Lengua; adhesión al referido "Recurso de nulidad de indulto y derecho de gracia" suscrito el 27 de diciembre de 2017 por Andrea Gisela Ortiz Perea, Antonia Pérez Velásquez, Carmen Mariños Figueroa, Pilar Sara Fierro Huamán, Bertila Bravo Trujillo y Carmen Oyague Velazco; "Recurso de nulidad de indulto y derecho de gracia" de 27 de diciembre de 2017 presentado ante los entonces Presidente de la República y Ministro de Justicia, suscrito por Gladys Sonia Rubina Arquiñego y David Licurgo Velazco Rondón; Informe No. 177 de la Defensoría del Pueblo titulado "Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial" (anexos al informe estatal de 2 de febrero de 2018); informes estatales de 30 de enero; 6, 14, 20 y 28 de febrero y 4 de mayo de 2018.

sancionar ordenada en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta,* particularmente respecto de la ejecución de la pena impuesta a Alberto Fujimori en ambos casos (*supra* Considerando 20).

C.3. Estándares internacionales sobre figuras que extinguen, suspenden, reducen o modifican la pena de graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad

36. En el presente caso, los representantes de las víctimas y la Comisión sostuvieron que el otorgamiento de indultos en casos de graves violaciones a derechos humanos es incompatible con el Derecho Internacional (*supra* Considerandos 15.b y 17). Para fundamentar dicho punto interpretan que determinada jurisprudencia de esta Corte, entre ella la del caso *Barrios Altos*, implica tal prohibición[71]; también citan la regulación del Estatuto de Roma y otros instrumentos internacionales, así como decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, del Tribunal Especial para Sierra Leona, de la Corte Penal Internacional, del Comité de Derechos Humanos, del Comité contra la Tortura y de la Sala de Juicios de Primera Instancia de las Salas Especiales para Camboya, y además se refieren al derecho comparado de Estados de la región[72]. Por su parte, el Perú sostuvo que "las restricciones del Derecho Internacional no alcanzan al indulto humanitario" y que la jurisprudencia de esta Corte "no excluye la posibilidad de que un condenado por graves delitos en agravio de los derechos humanos pueda ser beneficiado con un indulto humanitario, en caso [de que] su vida o salud esté en riesgo" (*supra* Considerando 11), y controvirtió la interpretación que los representantes dieron a las decisiones de esta Corte y de otros tribunales internacionales y órganos de Naciones Unidas, en tanto argumentó que las mismas principalmente se refieren a la amnistía y prevención de la impunidad[73].

37. Efectivamente, tal como ha sido alegado por el Estado[74] y constatado por la Corte (*supra* Considerando 26), el "indulto por razones humanitarias" otorgado por el Presidente de la República del Perú a Alberto Fujimori no se trata de una figura jurídica que extinga la acción penal e impida la investigación y juzgamiento, sino que implica una "extinción" de la pena que fue impuesta después de haberse efectuado un proceso penal en su contra. Sin embargo, se trata de una figura que permite que el Presidente de la República perdone una condena penal impuesta por los tribunales competentes del Poder Judicial para delitos de lesa humanidad, lo cual afecta el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (*infra* Considerando 56).

38. Aun cuando la Corte Interamericana no ha examinado ningún caso en que la alegada violación consista en la aplicación de la referida figura jurídica peruana o alguna otra figura jurídica que permita que el Poder Ejecutivo extinga la pena impuesta en casos de graves violaciones a derechos humanos, sí se ha referido de forma general al deber estatal de abstenerse de recurrir a figuras "que pretendan […] suprimir los efectos de la sentencia condenatoria"[75] y de efectuar un

---

[71] Los representantes afirmaron que lo señalado por la Corte en la Sentencia del caso *Barrios Altos* "no aplica solamente a medidas eximentes de responsabilidad antes de la emisión de una condena, sino a cualquier medida que pueda constituirse en un factor de impunidad respecto a graves violaciones de derechos humanos". *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de febrero de 2018. Por su parte, la Comisión Interamericana señaló que "el indulto – sin distinciones en cuanto a su naturaleza – es una de las figuras legales que los Estados tienen prohibido invocar para incumplir con sus deberes en materia de verdad y justicia, lo que incluye la sanción de los responsables, cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos y más aún crímenes de lesa humanidad". *Cfr.* Escrito de observaciones de la Comisión de 28 de febrero de 2018.

[72] *Cfr.* Audiencia pública de 2 de febrero de 2018 y escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de febrero de 2018.

[73] *Cfr.* Informes estatales de 14 y 28 de febrero de 2018.

[74] *Cfr.* Informes estatales de 2 y 14 de febrero de 2018.

[75] *Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 263. Ver también *inter alia*, *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 83; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, *supra* nota 27, párr. 232; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 140; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 108; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones*. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116,

"otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena" (*supra* Considerando 31), así como a la importancia de que la sentencia se cumpla "en los términos en que sea decretada"[76].

39. En lo que respecta al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Yeter Vs. Turquía*, indicó que "cuando un agente estatal es acusado de crímenes que violen el Artículo 3, el procesamiento y juzgamiento penales no deben estar sujetos a prescripción y no debería permitirse el otorgamiento de una amnistía o indulto"[77]. El Tribunal Europeo sostuvo que la baja pena impuesta demostró una seria desproporción entre la gravedad de la ofensa y el castigo impuesto. Asimismo, en el caso *Enukidze y Girgvliani Vs. Georgia*, el referido tribunal indicó que "cuando un agente estatal, particularmente un agente encargado de hacer cumplir la ley, es condenado por un crimen que viola el artículo 2 de la Convención, el otorgamiento de una amnistía o indulto difícilmente puede servir el propósito de brindar un castigo adecuado"[78].

40. Por otra parte, en lo que respecta al Derecho Penal Internacional, una figura como el "indulto por razones humanitarias", tal como se encuentra estipulada en la normativa peruana (*supra* Considerandos 25 a 27), no ha sido incluida en los tratados o instrumentos internacionales constitutivos o que rigen las jurisdicciones penales internacionales. Aun cuando los estatutos de los tribunales penales internacionales especiales establecidos para la ex–Yugoslavia[79](1993), Ruanda[80](1994), Sierra Leona[81](2002) y Líbano[82](2009), disponen que los condenados podrían beneficiarse de la aplicación de figuras como el "indulto" o la "conmutación de la pena", ello únicamente puede ser aprobado por los referidos tribunales penales internacionales. A los Estados en los cuales la persona condenada cumple la pena privativa de libertad únicamente se les permite

---

párr. 99; *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 259.

[76] *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra* nota 65.

[77] Traducción propia. En este caso se impuso a un policía una pena de cuatro años y dos meses por homicidio culposo de un detenido, de la cual únicamente cumplió veinte días ya que le fue otorgada libertad condicional. El texto original en inglés indica: *"[…] the Court reaffirms that when an agent of the State is accused of crimes that violate Article 3, the criminal proceedings and sentencing must not be time-barred and the granting of an amnesty or pardon should not be permissible". Cfr.* TEDH. *Caso Yeter Vs. Turquía*, No. 33750/03, Sentencia de 13 de enero de 2009, párr. 70. En similar sentido, ver: TEDH, *Caso Abdülsament Yaman Vs. Turquía*, No. No. 32446/96, Sentencia de 2 de noviembre de 2004, párr. 55; TEDH, *Caso Eskí Vs. Turquía*, No. 8354/04, Sentencia de 5 de junio de 2012, párr. 34; TEDH, *Caso Taylan Vs. Turquía*, No. 32051/09, Sentencia de 3 de julio de 2012, párr. 45.

[78] El texto original en inglés indica: "*the Court considers that when an agent of the State, in particular a law-enforcement officer, is convicted of a crime that violates Article 2 of the Convention, the granting of an amnesty or pardon can scarcely serve the purpose of an adequate punishment*". *Cfr*. TEDH. *Caso Enukidze y Girgvliani Vs. Georgia*, No. 25091/07, Sentencia de 26 de abril de 2011, párr. 274.

[79] La version oficial en inglés del artículo 28 señala que: "*If, pursuant to the applicable law of the State in which the convicted person is imprisoned, he or she is eligible for pardon or commutation of sentence, the State concerned shall notify the International Tribunal accordingly. The President of the International Tribunal, in consultation with the judges, shall decide the matter on the basis of the interests of justice and the general principles of law*". *Cfr*. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, disponible en: http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_sept09_en.pdf.

[80] La version oficial en inglés del artículo 27 señala que: "*If, pursuant to the applicable law of the State in which the convicted person is imprisoned, he or she is eligible for pardon or commutation of sentence, the State concerned shall notify the International Tribunal for Rwanda accordingly. There shall only be pardon or commutation of sentence if the President of the International Tribunal for Rwanda, in consultation with the judges, so decides on the basis of the interests of justice and the general principles of law*". *Cfr.* Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, disponible en: http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/legal-library/100131_Statute_en_fr_0.pdf.

[81] La version oficial en inglés del artículo 23 señala que: "*If, pursuant to the applicable law of the State in which the convicted person is imprisoned, he or she is eligible for pardon or commutation of sentence, the State concerned shall notify the Special Court accordingly. There shall only be pardon or commutation of sentence if the President of the Special Court, in consultation with the judges, so decides on the basis of the interests of justice and the general principles of law*". *Cfr.* Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona, disponible en: http://www.rscsl.org/Documents/scsl-statute.pdf.

[82] La version oficial en inglés del artículo 30 señala que: "*If, pursuant to the applicable law of the State in which the convicted person is imprisoned, he or she is eligible for pardon or commutation of sentence, the State concerned shall notify the Special Tribunal accordingly. There shall only be pardon or commutation of sentence if the President of the Tribunal, in consultation with the judges, so decides on the basis of the interests of justice and the general principles of law*". *Cfr.* Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano, disponible en: https://www.stl-tsl.org/en/documents/statute-of-the-tribunal/223-statute-of-the-special-tribunal-for-lebanon.

identificar el beneficio que podría ser aplicable de acuerdo a su normativa y comunicarlo a los referidos tribunales. Es decir, no se contempla que autoridades de dichos Estados puedan aplicar directamente tales beneficios, sino que la aprobación del otorgamiento o no debe producirse en sede jurisdiccional internacional, en conjunto con otras consideraciones tales como la gravedad del crimen, la rehabilitación del condenado y la cooperación sustancial con la justicia.

41. Adicionalmente, el artículo 110[83] del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998[84] regula la posibilidad de que ese tribunal internacional apruebe una "reducción de la pena" que impuso y, por tanto, permita una liberación anticipada, una vez que la persona condenada haya cumplido "las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua". Dicho instrumento internacional no contiene referencia alguna al indulto, o la extinción o perdón de la pena. El inciso 4 de dicho artículo del Estatuto y la regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la referida Corte Penal Internacional disponen los "factores" que deben ser examinados para decidir si se puede reducir la pena (*infra* Considerando 57)[85].

42. En síntesis, los Estatutos de los referidos tribunales penales internacionales (*supra* Considerandos 40 y 41) únicamente regulan el otorgamiento de beneficios en la ejecución de la pena por esos mismos tribunales, siendo que además el de la Corte Penal Internacional lo que regula es la posibilidad de "reducción de la pena". Ello implica que las penas fijadas por el tipo de delitos conocidos por dichos tribunales penales internacionales no pueden ser perdonadas o reducidas por decisiones discrecionales de los Estados respectivos.

43. Por su parte, varios mecanismos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas han efectuado pronunciamientos en el sentido de considerar la incompatibilidad de figuras de indulto o que perdonen la pena impuesta por delitos internacionales o graves violaciones a los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos, en sus Observaciones Finales sobre Argelia en el 2007 recomendó al Estado "[c]erciorarse de que no se conceda ninguna medida de extinción de la acción pública, indulto, conmutación o reducción de la pena a quienes hayan cometido o cometan violaciones graves de los derechos humanos, como matanzas, actos de tortura, violaciones o desapariciones, trátese de agentes del Estado o de miembros de grupos armados"[86]. El Comité contra la Tortura en sus Observaciones finales sobre informes relativos a Marruecos y Líbano, en el 2011 y 2017, respectivamente, efectuó recomendaciones dirigidas a que la normativa de esos Estados no permitan la concesión de figuras que perdonen la pena a personas declaradas culpables del delito de tortura[87]. Asimismo, en el caso *Kepa Urra Guridi Vs. España*, dicho Comité

---

[83] "Artículo 110. Examen de una reducción de la pena:
1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.
2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.
3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos. […]".
Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, disponible en: https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Publications/Compendium/RulesOfProcedureEvidence-SPA.pdf.

[84] El Estado del Perú depositó el 10 de noviembre de 2001 el instrumento de ratificación del Estatuto de Roma.

[85] La Corte Penal Internacional ha revisado solicitudes de reducción de la pena de dos personas condenadas, rechazando la solicitud en el *caso Lubanga Dyilo* y aprobándola para el caso *Katanga*. *Cfr.* Corte Penal Internacional. *Situación en la República Democrática del Congo. Caso del Fiscal Vs. Thomas Lubanga Dyilo*. Segunda decisión sobre la revisión relativa a la reducción de la sentencia de Thomas Lubanga Dyilo. No. ICC-01/04/01/06, Decisión de 3 de noviembre de 2017, párr. 93; Corte Penal Internacional. *Situación en la República Democrática del Congo. Caso del Fiscal Vs. Germain Katanga*. Decisión sobre la revisión relativa a la reducción de la sentencia de Germain Katanga. No. ICC-01/04/01/07, Decisión de 13 de noviembre de 2015, párr. 116.

[86] *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Argelia, U.N. Doc. CCPR/C/DZA/CO/3, 12 de diciembre de 2007, párr. 7(c).

[87] *Cfr.* Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre Marruecos, U.N. Doc. CAT/C/MAR/CO/4, 21 de diciembre de 2011, párr. 6, en la que se indica que "[p]reocupan al Comité ciertas disposiciones existentes en el ordenamiento actual relativo a la tortura, en particular la posibilidad de amnistía y de gracia para los autores de actos de tortura"; y, Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el informe inicial del Líbano, U.N. Doc. CAT/C/LBN/CO/1, 30 de mayo de 2017, párr. 47, en las que se indica que "[e]l Estado parte debe derogar

tuvo oportunidad de manifestarse sobre el indulto otorgado a guardias civiles condenados por torturas, respecto de lo cual afirmó que "la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto a los guardias civiles condenados, son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas"[88]. El Comité contra las Desapariciones Forzadas, en sus Observaciones Finales sobre Bosnia y Herzegovina en el 2016, expresó su preocupación por "las propuestas legislativas que permitirían indultar a las personas condenadas por delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad tras haber cumplido tres quintas partes de la pena"[89].

44. Adicionalmente, la normativa de diversos Estados de la región, miembros de la Organización de Estados Americanos, tales como Argentina[90], Colombia[91], Ecuador[92], Honduras[93], México[94],

---

las leyes de amnistía de 1991 y 2005. También debe velar por que sus leyes excluyan la posibilidad de conceder una amnistía a las personas declaradas culpables del delito de tortura o cualquier otro tipo de indulto que vulnere las disposiciones de la Convención".

88 *Cfr.* Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Kepa Urra Guridi Vs. España*, Comunicación No. 212/2002, U.N. Doc. CAT/C/34/D/212/2002, 17 de mayo de 2005, párr. 6(7).

89 *Cfr.* Naciones Unidas, Comité contra las Desapariciones Forzadas, Observaciones finales sobre Bosnia y Herzegovina, U.N. Doc. CED/C/BIH/CO/1, 3 de noviembre de 2016, párr. 25.

90 El artículo 1 de la Ley No. 27.156 de julio de 2015 titulada "Prohibición de Indultos, Amnistías y Conmutación de Penas en Delitos de Lesa Humanidad" dispone que "[l]as penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga".

91 El artículo 14 de la Ley 589 de 2000 "[p]or medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura […]" establece que "[l]os delitos que tipifica [dicha] ley no son amnistiables ni indultables". Asimismo, según lo establecido en el "[p]arágrafo" del artículo 23 de la Ley No. 1820 de diciembre de 2016 "[p]or medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones", y el control automático y definitivo de constitucionalidad de dicha ley, realizado por la Corte Constitucional de Colombia en marzo de 2018, "[e]n ningún caso serán objeto de amnistía o indulto" los delitos que correspondan, entre otras**,** a las conductas siguientes: los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, "además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma". En el evento en que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos de "ferocidad, barbarie u otro equivalente", no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las enunciadas en la referida ley como no amnistiables.

92 El artículo 120 de la Constitución del Ecuador y el artículo 73 del Código Orgánico Integral Penal disponen la facultad de la Asamblea Nacional de "[c]onceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios" conforme la Constitución y la Ley, y establecen que "[n]o se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia". El artículo 74 del referido Código establece la facultad del Presidente de la República de "conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada" y éste último, "o la autoridad que designe para el efecto" deberá evaluar "si la solicitud es o no procedente". Además, el Decreto No. 861 de diciembre de 2015 titulado "Reformas al Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena", reitera tal prohibición en el artículo 2 para el otorgamiento de indultos a "los ciudadanos sentenciados por la comisión de delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia", aunque para "éstos últimos" plantea una excepción, pudiendo ser posible su otorgamiento "en caso de poseer una enfermedad catastrófica o terminal debidamente comprobada".

93 El artículo 7 de la "Ley de Indulto" de abril de 2013, establece que "[a]ún concurriendo los requisitos anteriormente establecidos, se exceptúan del beneficio de Indulto a las personas condenadas por la comisión de los delitos siguientes: 1) Genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, definidos como tales por el Derecho interno y por el Derecho Internacional, conforme a los Convenios y Tratados suscritos y ratificados por Honduras; 2) Otras graves violaciones a los derechos humanos que hayan causado conmoción social o que se hayan cometido en perjuicio de niños(as), adolescentes, ancianos(as), mujeres y grupos o personas en situación de vulnerabilidad; y, 3) Criminalidad organizada cuando se trate de delitos de asociación ilícita, lavado de activos, trata de personas, tráfico de órganos, tráfico de armas, tráfico de drogas, extorsión y secuestro. Y los delitos de parricidio, asesinato cuando medie precio o recompensa, infanticidio, robo seguido de homicidio, así como las aplicables al incendiario". Además, el artículo 10, relativo al "[i]ndulto por razones humanitarias" dispone que "[t]oda persona condenada puede ser beneficiada por la figura de Indulto por razones humanitarias, aún no cumpliendo con la mitad de la condena, salvo los casos exceptuados en el Artículo 7 numerales 1) y 2) de la presente Ley […]".

94 El artículo 97 del Código Penal Federal dispone que "[c]uando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada,

Nicaragua[95], Panamá[96], Paraguay[97], Uruguay[98] y Venezuela[99], evidencian una tendencia regional orientada a la prohibición expresa del indulto, entendido como la facultad del Poder Ejecutivo o Legislativo de extinguir, conmutar o perdonar la pena impuesta por sentencia firme, cuando se trata de determinados delitos que constituyen graves violaciones a derechos humanos o de crímenes internacionales previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión). De ellos, la legislación especial de Argentina, Paraguay y Uruguay[100] adoptan tal prohibición con base en las disposiciones del referido Estatuto de la Corte Penal Internacional e, incluso, en el caso de Paraguay y Uruguay, dicha legislación indica que se adopta, respectivamente, con el fin de "implementar" dicho Estatuto y de "cooperar […] con la Corte Penal Internacional" en materia de lucha contra los crímenes establecidos en el referido Estatuto. También las legislaciones de otros Estados como Bolivia[101],

---

tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos […]". No obstante ello, el artículo 97 bis de la referida norma indica que "[d]e manera excepcional, por sí o a petición del Pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá conceder el indulto, por cualquier delito del orden federal o común en el Distrito Federal, y previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, expresando sus razones y fundamentos, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada". También el artículo 17 de la "Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" de abril de 2017 establece que "[n] inguna persona procesada o sentenciada por el delito de tortura podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos". Asimismo, el artículo 15 de la "Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas" de noviembre de 2017 señala que "[s]e prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de [dicha] Ley".

95 El artículo 130 del Código Penal establece que "[e]l indulto, cuyo efecto se limita a la extinción total o parcial de la pena, será determinado en cada caso por la Asamblea Nacional. Se excluye de este beneficio a los sentenciados por delitos contra el orden internacional". A su vez, el título XXII del referido Código establece que estos delitos son genocidio, delitos de lesa humanidad y delitos contra las personas y bienes protegidos en conflicto armado.

96 El artículo 116 del Código Penal dispone que "[n]o se aplicará el indulto ni la amnistía en los delitos contra la Humanidad y en el delito de desaparición forzada de personas".

97 La Ley No. 5.877 de septiembre de 2017 "[q]ue implementa el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional" dispone en su artículo 10 que "los hechos punibles y penas tipificadas en la presente Ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, conmutación, amnistía o por cualquier otro instituto de clemencia que impida el juzgamiento de los sospechosos o el cumplimiento efectivo de las condenas impuestas".

98 El artículo 8 de la Ley No. 18.026 de septiembre de 2006, titulada "Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad", establece que "[l]os crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley[, a saber: genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra], no podrán declararse extinguidos por indulto, amnistía, gracia, ni por ningún otro instituto de clemencia, soberana o similar, que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados".

99 El artículo 29 de la Constitución dispone que "[e]l Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía".

100 La referida legislación especial refiere a la Ley No. 27.156 de julio de 2015 de Argentina ("Prohibición de Indultos, Amnistías y Conmutación de Penas en Delitos de Lesa Humanidad") la Ley 5.877 de septiembre de 2017 de Paraguay (Ley "[q]ue implementa el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional) y la Ley No. 18.026 de octubre de 2016 de Uruguay ("Cooperación con la corte penal internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad").

101 El artículo 118.II de la Constitución dispone que "[l]a máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto". El Código Penal de Bolivia expresamente prohíbe el indulto para los delitos de traición, espionaje, asesinato y parricidio. Además, en el Decreto Presidencial No. 3030 de diciembre de 2016 titulado "de amnistía, indulto total e indulto parcial", el artículo 7 (relativo a las exclusiones del indulto total) dispone que "[n]o se podrán beneficiar con la concesión del [i]ndulto [t]otal, las personas privadas de libertad, que: a) [h]ubieren sido condenadas por delitos que no admitan indulto, asesinato, homicidio, feminicidio, infanticidio, traición a la patria, genocidio, terrorismo, contra la seguridad externa e interna del Estado, parricidio, espionaje, secuestro, contrabando, robo agravado, delitos de corrupción, trata y tráfico de personas, contra la libertad sexual, estafa u otras defraudaciones con víctimas múltiples y las personas condenadas con penas superiores a diez (10) años por delitos tipificados en la Ley No. 10008, de 19 de julio de 1988, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas[, y] b) [r]eincidentes". El artículo 12 (relativo a las exclusiones para la concesión del indulto parcial) dispone que "[n]o se podrán beneficiar con la concesión del [i]ndulto [p]arcial, las personas

Brasil[102], Chile[103] y Perú[104] poseen normas que prohíben el indulto o perdón de la pena para aquellos actos delictivos considerados en cada derecho interno como los más graves o para los delitos sancionados en sus jurisdicciones con las máximas penas, incluyendo algunas graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. Todo lo anterior no excluye que en los ordenamientos de los referidos Estados se contemplan otras figuras jurídicas que, sin implicar el perdón de la pena, permiten su modificación para resguardar la vida e integridad de las personas condenadas.

45. Por tanto, existe una tendencia creciente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional respecto a limitar que las condenas impuestas por tribunales penales por graves violaciones a los derechos humanos sean perdonadas o extinguidas por decisiones discrecionales de los Poderes Ejecutivo o Legislativo. Por ello, esta Corte considera que al analizarse si la aplicación de una figura jurídica de "indulto por razones humanitarias" constituye un obstáculo para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar tales violaciones, es preciso valorar si se produce una afectación innecesaria y desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de tales violaciones y sus familiares, en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta en el proceso judicial y su

---

privadas de libertad, que: a) [c]uenten con sentencia ejecutoriada por los delitos […]: i. […] que no admitan indulto; asesinato, homicidio, feminicidio, infanticidio, genocidio, secuestro, terrorismo, contrabando, corrupción; ii. [c]ualquier delito contra la seguridad externa o interna del Estado; iii. [d]elitos contra la libertad sexual; iv. [d]elitos de trata y tráfico de personas; v. [c]on concurso real de delitos contra la vida; vi. [e]stafa u otras defraudaciones con víctimas múltiples; vii. [r]obo Agravado; b) [r]eincidentes; [y] c) [t]engan sentencia ejecutoriada con penas superiores a diez (10) años por delitos tipificados en la Ley N° 1008. […]".

[102] El artículo 5 XLIII de la Constitución Política dispone que "a lei considerará crimes inafiançáveis e insuscetíveis de graça ou anistia a prática da tortura , o tráfico ilícito de entorpecentes e drogas afins, o terrorismo e os definidos como crimes hediondos, por eles respondendo os mandantes, os executores e os que, podendo evitá-los, se omitirem". Además, la Ley No. 8.072 de julio de 1990 que "[d]ispõe sobre os crimes hediondos, nos termos do art. 5º, inciso XLIII, da Constituição Federal, e determina outras providências", establece en su artículo 1 que son considerados "crimes hediondos" el homicidio cuando es practicado como una actividad típica de grupos de exterminio; el homicidio calificado; las lesiones corporales gravísimas o seguidas de muerte cometidas por agentes estatales miembros de la Fuerza Pública y miembros del Sistema Penitenciario, o cónyuges o pariente consanguíneo hasta tercer grado; el robo seguido de lesión corporal grave o muerte; la extorsión calificada por la muerte, extorsión mediante secuestro y en su forma calificada; estupro; epidemia con resultado de muerte; falsificación, corrupción o alteración de productos destinados a fines terapéuticos o medicinales: favorecimiento a la prostitución o explotación sexual de menores, o de aquellos que por enfermedad o deficiencia mental no tengan el grado de discernimiento necesario para el acto sexual; genocidio; [y] portación ilegal de armas de fuego de uso restringido. En su artículo 2 dispone que éstos, junto con la práctica de tortura, tráfico ilícito de estupefacientes o drogas son "insuscetíveis de anistia, graça e indulto […]". (Traducción propia)

[103] El artículo 9 de la Constitución dispone que "[e]l terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos", y que para "[l]os responsables de estos delitos" "no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo". Además, la Ley No. 20588 de junio de 2012 "Indulto General" dispone en el artículo 6 que: "[n]o procederán los indultos contemplados en [dicha] ley respecto de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391, números 1° y 2°, del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código[, que tipifican el secuestro con algunos agravantes, la sustracción de menores, la violación, la violación seguida de la muerte de la víctima, el homicidio, la violación contra menor de edad, el estupro contra menor de edad, el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas y el robo con violencia, intimidación o con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley, no procederán los indultos respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, en la ley N° 19.366 y en la ley N° 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad".

[104] El artículo 2 de la Ley No. 28704 de abril de 2006 "Ley que modifica los artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de pena", dispone que "[n]o procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia de los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173° y 173°-A" del Código Penal relativos a la violación de persona menor de edad y la violación de persona menor de edad seguida de muerte o lesión grave, y el Decreto Legislativo No. 1181 de julio de 2015 por medio del cual se "incorpora en el Código Penal el delito de sicariato", dispone que "[q]ueda prohibido el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de pena para los delitos previstos en los artículos 108-C y 108-D" del Código Penal relativos al sicariato y a la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato.

ejecución (*supra* Considerando 30 e *infra* Considerando 46). El "indulto por razones humanitarias" en el Perú permite que el Poder Ejecutivo conceda la extinción de una pena ordenada por un tribunal respecto de graves violaciones a los derechos humanos, en razón de los motivos humanitarios indicados (*supra* Considerando 27).

C.4. Elementos de ponderación que deben ser tenidos en cuenta respecto del otorgamiento de un "indulto por razones humanitarias" por graves violaciones de derechos humanos

46. Esta Corte se ha referido a la importancia del principio de proporcionalidad, tanto en la fijación de la pena como en su ejecución. Ha sostenido que "la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos"[105]. Asimismo, ha indicado que, "[e]n atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado"[106]. Adicionalmente, ha sostenido que "[e]l otorgamiento indebido de […] beneficios puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos"[107].

47. Por consiguiente, la obligación internacional de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos con penas apropiadas a la gravedad de la conducta delictiva[108], no puede verse afectada indebidamente o volverse ilusoria durante la ejecución de la sentencia que impuso la sanción en apego al principio de proporcionalidad. Como fue indicado (*supra* Considerando 30), la ejecución de la sentencia es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares.

---

105 *Cfr. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 196. Ver también *inter alia, Caso Vargas Areco Vs. Paraguay.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 108; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 70 y 133; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 203, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 167.

106 *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 150. Asimismo, en el párrafo 153 del referido caso, la Corte indicó que "un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia", destacando que "las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican determinados contextos estructurales de violencia". Ver también *inter alia*, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 103, 106 y 108; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 105; y *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 377. Adicionalmente, en el caso *Rodríguez Vera* la Corte señaló que "la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas". *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra* nota 65.

107 *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra* nota 106, párrs. 152 y 153.

108 *Cfr.* Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo III; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6. Ver *inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*, *supra* nota 27, párr. 114; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 161, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra* nota 27, párrs. 142 y 143.

C.4.a. Medidas para resguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad

48. Considerando el argumento del Estado relativo a que el indulto "por razones humanitarias" está permitido incluso para graves violaciones de derechos humanos por la necesidad de proteger los derechos del condenado y no convertir la pena privativa de libertad en "una pena de muerte encubierta"[109] (*supra* Considerando 11.e), de seguido el Tribunal se referirá a los estándares y elementos de ponderación que se deben tomar en cuenta respecto de la obligación estatal de garantizar tanto la vida e integridad de personas condenadas a una pena privativa de libertad como el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares.

49. Este Tribunal ha indicado en su jurisprudencia que "el Estado se encuentra en una posición especial de garante" respecto de las personas privadas de libertad[110], por lo que tiene el "deber […] de salvaguardar la salud y el bienestar [de aquellas…] y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma". Corresponde al Estado asegurar el derecho de "toda persona privada de libertad […] a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal"[111]. El Tribunal ha sido claro en que tales derechos deben ser protegidos a "toda persona privada de libertad", sin discriminación[112].

50. En la sentencia del caso *Chinchilla Vs. Guatemala*[113] se establecen diversos estándares respecto a la atención médica adecuada[114], entre los cuales se indica que los Estados deben asegurar que a las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves, crónicas o terminales se les brinde atención médica adecuada, especializada y continua, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario[115]. En caso de que ello no se pueda garantizar, las mencionadas personas privadas de libertad no deben permanecer en establecimientos carcelarios. Si el Estado no puede garantizar dicha atención en el centro penitenciario, está "obligado a establecer un mecanismo o protocolo de atención ágil y efectivo para asegurar que la supervisión médica [sea] oportuna y sistemática, particularmente ante alguna situación de emergencia". Los procedimientos establecidos para la consulta externa en hospitales deben tener "la agilidad necesaria para permitir, de manera efectiva, un tratamiento médico oportuno"[116]. Por lo tanto, corresponde al Estado adoptar medidas que aseguren la atención médica adecuada a los condenados que cumplan pena privativa de libertad en un establecimiento carcelario, valorando inclusive, de ser necesario, medidas alternativas a dicha pena o que la modifiquen.

---

109 *Cfr.* Audiencia pública de 2 de febrero de 2018.

110 *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60 y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 168.

111 *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párr. 169. Ver también *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159.

112 *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párr. 171.

113 En dicho caso, la Corte declaró responsable internacionalmente a Guatemala por, entre otros, el incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida de María Inés Chinchilla Sandoval, quien se encontraba cumpliendo condena penal en el Centro de Orientación Femenino ("COF"), donde murió el 25 de mayo de 2004 después de sufrir una caída de su silla de ruedas. La Corte determinó que el Estado no garantizó diligentemente una debida atención médica de emergencia a la señora Chinchilla el día de su muerte, ni dentro del COF ni mediante traslado a un hospital, tomando en cuenta la situación de riesgo en que se encontraba por las enfermedades y la discapacidad física y sensorial que tenía. Además, en lo que respecta a las condiciones de detención previo a su muerte, no se le garantizaron facilidades prácticas ni procedimientos adecuados para su traslado a citas medidas en hospitales, así como tampoco se le aseguró una supervisión médica periódica, adecuada y sistemática dirigida al tratamiento de sus enfermedades y de su discapacidad y a prevenir su agravamiento, entre otros. *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párrs. 99, 197, 223 y 224.

114 *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párrs. 171 a 179 y 199.

115 *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párrs. 184-185.

116 *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párr. 199.

51. Por otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Mouisel, indicó que si bien no se podría derivar de la Convención Europea que existe una obligación general para liberar a las personas privadas de libertad con base en motivos de salud, sí existe una obligación estatal de proteger el bienestar físico de las personas detenidas en centros penitenciarios, por ejemplo, mediante el otorgamiento de asistencia médica[117].

52. Por tanto, dependiendo de factores como situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente (ya sea en el centro penal o mediante traslado a un centro médico), corresponde al Estado valorar proporcionalmente cuál es la medida de carácter administrativo o figura jurídica que permita proteger la vida y la integridad del condenado, siempre que la misma se otorgue debidamente y siguiendo un fin legítimo que no signifique únicamente dejar de asegurar la ejecución de la pena.

53. En casos de graves violaciones de derechos humanos dicha medida o figura jurídica debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (*infra* Considerandos 56 y 57) y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que implique la extinción de la pena. Corresponde determinar primeramente, de acuerdo con otros factores, si habría una medida que permita una atención médica efectiva (por ejemplo, asegurar que el condenado, de forma efectiva y pronta, pueda acudir a las citas o procedimientos médicos correspondientes y medidas y protocolos que permitan una atención médica de urgencia) (*supra* Considerando 50) o si resulta necesario aplicar una institución jurídica apropiada que modifique la pena o permita una libertad anticipada (*infra* Considerandos 57 y 68).

C.4.b. Derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos

54. Aun cuando la figura del "indulto por razones humanitarias" en el Perú normativamente busca el fin legítimo de garantizar la vida e integridad del condenado (*supra* Considerandos 27, 49 y 50), es preciso recordar que la misma es otorgada como una potestad discrecional del Presidente de la República (*supra* Considerando 25) y que, en el presente caso, fue aplicada para crímenes de lesa humanidad, así declarados por tribunales penales internos (*supra* Considerandos 9, 20 y 21) y respecto de los que este Tribunal indicó en la Sentencia del caso *La Cantuta* que:

> van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables[118].

55. En este sentido, se debe tener en cuenta que cuando el Presidente de la República adopta una medida discrecional que implica un perdón de la pena está afectando directamente el principio de proporcionalidad (*supra* Considerandos 46 y 47) que fue garantizado a través de la labor asignada a los jueces y tribunales del Poder Judicial de emitir una sentencia que individualizó, de manera motivada, la fijación de la pena, de acuerdo con la gravedad de los hechos delictivos y otros factores y circunstancias constatadas a través del proceso penal.

56. Por consiguiente, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en que mediante un proceso penal se fijó una pena proporcional a los bienes jurídicos afectados, el posterior perdón de la misma por una decisión del Presidente de la República conlleva una mayor afectación al

---

[117] Traducción propia. La cita original indica: "*Although Article 3 of the Convention cannot be construed as laying down a general obligation to release detainees on health grounds, it nonetheless imposes an obligation on the State to protect the physical well-being of persons deprived of their liberty, for example by providing them with the requisite medical assistance*". *Cfr*. TEDH, *Caso Mouisel Vs. Francia*, No. 67263/01, Sentencia de 14 de noviembre de 2002, párr. 40.

[118] *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra* nota 2, párr. 225. Ver en el mismo sentido: *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 105.

derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares[119] en lo que respecta a la ejecución de la pena dispuesta en la sentencia penal (*supra* Considerandos 30, 46 y 47).

57. Además, si se contempla una medida que afecte la pena dispuesta por delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, particularmente si se trata de una figura jurídica que permite que sea el Poder Ejecutivo quien extinga dicha pena mediante una decisión discrecional, es necesario que exista la posibilidad de solicitar el control jurisdiccional de la misma, que permita realizar un análisis de ponderación respecto de la afectación que ocasione a los derechos de las víctimas y sus familiares, y asegurar que sea otorgada de forma debida, en consideración de los estándares de derecho internacional expuestos (*supra* Considerandos 46 a 53 y 55 a 56). Por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos y tomando en cuenta el desarrollo del Derecho Penal Internacional (*supra* Considerandos 40 a 42)[120], resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares.

58. A efectos de lo anterior, la Corte a continuación valorará la posibilidad de que en el Perú se realice el control jurisdiccional del indulto concedido "por razones humanitarias", de manera que un órgano jurisdiccional pueda verificar la proporcionalidad entre una medida otorgada por el Ejecutivo para resguardar el derecho a la vida e integridad de una persona condenada penalmente

---

[119] Asimismo, esta Corte ha señalado que "[p]ara que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos", y que "[p]ara alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia". *Cfr. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, supra* nota 105, párr. 146 y 193 y C*aso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 412.

[120] En lo que respecta a la Corte Penal Internacional, además de los requisitos establecidos en el Estatuto de Roma relativos al cumplimiento de un período de tiempo determinado de la pena y la cooperación del condenado con las investigaciones y ejecución de las sentencias (*supra* Considerando 41), en sus Reglas de Procedimiento y Prueba se establecen otros factores o criterios que se deben tomar en cuenta para determinar la procedencia o no de una reducción de la pena: i) "[l]a conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen"; ii) "[l]as posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado"; iii) "[s]i la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social"; iv) "[c]ualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias", y v) "[l]as circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada". *Cfr.* Regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, disponible en: https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf. Asimismo, en los casos de los Tribunales Penales para la ex Yugoslavia y Ruanda (*supra* Considerando 40), sus respectivas reglas de procedimiento establecen que "al determinar si el perdón o conmutación es apropiada, el Presidente de dicha Corte deberá tomar en cuenta, entre otros, la gravedad del crimen o crímenes por los cuales el prisionero fue condenado, el tratamiento de prisioneros en situaciones similares, su demostración de rehabilitación, así como cualquier cooperación sustancial del prisionero con el Fiscal". *Cfr.* Regla 125 de las Reglas de Procedimiento y evidencia para el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, disponible en: http://www.icty.org/en/documents/rules-procedure-evidence; Regla 126 de las Reglas de Procedimiento y evidencia para el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, disponible en: http://unictr.unmict.org/en/documents/rules-procedure-and-evidence. Por ejemplo, en el caso de Biljana Plavšić, conocido por el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, el Presidente le otorgó "liberación anticipada" tras considerar que la condenada había cumplido dos terceras partes de su sentencia, había cooperado con la Fiscalía mediante testimonios y entrevistas para la investigación de otros casos y había demostrado "evidencia sustancial de rehabilitación". Para este último consideró que la misma: i) había "aceptado su responsabilidad por sus crímenes desde etapas tempranas del procedimiento"; ii) expresó ante el Tribunal "su remordimiento de manera completa e incondicional"; y iii) en el reporte del centro de detención se indicó que "exhibió buen comportamiento durante su encarcelación". *Cfr. Decision of the President on the application for pardon or commutation of sentence of Mrs. Biljana Plavšić,* 14 de septiembre de 2009, párrs. 8 a 12. Disponible en: http://www.icty.org/x/cases/plavsic/presdec/en/090914.pdf.

por graves violaciones a los derechos humanos y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares. Además de realizar la referida ponderación (*supra* Considerandos 52 y 53 a 57), un control jurisdiccional de dicho indulto deberá permitir la comprobación rigurosa, estricta y objetiva de la concurrencia de los aspectos fácticos y requisitos jurídicos exigidos por la normativa peruana respecto a las "razones humanitarias" del indulto.

C.5. Posibilidad de control jurisdiccional de la resolución del Presidente de la República que otorgó el indulto "por razones humanitarias" a Alberto Fujimori

59. En lo que respecta al posible control jurisdiccional de la resolución del Presidente de la República que otorgó el indulto y el derecho de gracia (*supra* Considerando 23), de conformidad con lo demostrado por el Estado[121] y no controvertido por los representantes de las víctimas[122], la misma podría ser objeto de tal control en la jurisdicción penal o la constitucional, respectivamente, según si el beneficiado se encontraba imputado en un proceso penal en trámite o cumpliendo una condena penal.

60. El Estado aportó dos sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú en los años 2007 y 2011[123], en las que, al resolver recursos de agravio constitucional, realizó un "control jurisdiccional" de decisiones presidenciales sobre el "derecho de gracia" y el "indulto por razones humanitarias", respectivamente[124]. Aun cuando no refieren a graves violaciones de derechos humanos ni delitos de lesa humanidad, demuestran que existen recursos judiciales para realizar un control de la decisión de indultar "por razones humanitarias". En la sentencia relativa al caso Crousillat, el Tribunal Constitucional indicó que "[l]a decisión de indultar […] es […] irrevocable administrativamente[; … s]in embargo, ello no obsta que pueda ser objeto excepcionalmente de anulación en sede jurisdiccional"[125]. El Tribunal Constitucional declaró la nulidad del indulto humanitario por cuanto hubo una "distorsión de la real situación médica del favorecido", respecto de lo cual afirmó que "un indulto concedido bajo un error tan grave sobre el estado de salud torna en puramente aparente la motivación en la que se sustenta el mismo" [126].

61. Adicionalmente, fue aportada a este Tribunal la decisión emitida el 9 de febrero de 2018 por el Colegiado B de la Sala Penal Nacional, a cargo del proceso penal en trámite que acumula el caso Pativilca y la determinación de otros posibles responsables del caso *La Cantuta*[127], en la que resolvió declarar que el derecho de gracia por razones humanitarias otorgado a Alberto Fujimori en dicho proceso en trámite "carece de efectos jurídicos para el [referido] caso". Esa decisión no se

---

121 *Cfr.* Informes estatales de 2, 6, 9, 14, 20 y 28 de febrero y 4 de mayo de 2018.

122 Los representantes de las víctimas confirmaron que a nivel interno existe un control en sede jurisdiccional de tales decisiones y que el "proceso de amparo ante el Tribunal Constitucional refiere a la posibilidad de impugnar resoluciones judiciales (y en este caso administrativas) que han adquirido la calidad de cosa juzgada". Al respecto, los representantes únicamente objetaron el tiempo que podrían tardarse los tribunales nacionales en resolver y también sostuvieron que si los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* ya fueron conocidos por esta Corte y se encuentran en etapa de cumplimiento de sentencia, ésta puede pronunciarse al respecto. *Cfr.* Escritos de observaciones de las víctimas de 14 y 28 de febrero de 2018.

123 *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 2007, emitida en el expediente No. 4053-2007-PHC/TC respecto de Alfredo Jalilie Awapara; y sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 2011, emitida en el expediente No. 03660-2010-PHC/TC respecto de José Enrique Crousillat López Torres (anexos al informe estatal de 2 de febrero de 2018).

124 En el resumen ejecutivo del informe de la Defensoría del Pueblo relativo al indulto por razones humanitarias otorgado al ex Presidente Fujimori se afirma que "[e]n lo relativo a los estándares jurisprudenciales, estos son esencialmente dos. El primero es el deber de motivación de toda gracia presidencial, en la medida que dicha decisión afecta un conjunto de derechos y principios del sistema democrático, entre ellos el derecho a la igualdad y el principio de separación de poderes. Y el segundo, que se requerirá una mayor argumentación en atención a la gravedad del delito perdonado". *Cfr.* Resumen Ejecutivo del Informe No. 177 de la Defensoría del Pueblo titulado "Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial" (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018).

125 *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 2011, *supra* nota 123, párr.10.

126 *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 2011, *supra* nota 123, párrs. 18 y 20.

127 Entre los imputados en dicho expediente relativo al caso *La Cantuta* no se encuentra el ex Presidente Fujimori, en tanto este último ya había sido condenado por dichos hechos (*supra* Considerando 20).

encuentra firme pero confirma que los tribunales internos pueden efectuar un control jurisdiccional de la referida Resolución Suprema (*supra* Considerando 23)[128].

62. Asimismo, mediante una sentencia emitida por el pleno del Tribunal Constitucional el 11 de noviembre de 2011[129], dicha alta corte constitucional interna realizó un análisis relevante respecto de la exclusión de la posibilidad de aplicar "el indulto", el "derecho de gracia" y "la conmutación de la pena" a determinados delitos. Esta sentencia se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta para cuestionar los artículos 2 y 3 de la Ley N.° 28704, que dispone que "[n]o procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A" (violación sexual de menor de edad y violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesiones graves).

63. En la referida decisión de 2011 pareciera que el Tribunal Constitucional consideró que no se puede aplicar el indulto o conmutación respecto de crímenes de lesa humanidad[130]. Esta Corte nota que las figuras analizadas en dicho fallo del Tribunal Constitucional (entre estas, el indulto) son las que están estipuladas en la Constitución Política peruana, que no diferencia entre tipos de indulto (común y "por razones humanitarias") (*supra* Considerando 25). Por ello, pareciera ser que lo indicado en dicha sentencia, respecto al carácter no indultable de los crímenes de lesa humanidad, se refiere a ambos tipos de indulto. Sin embargo, el Estado afirmó que dicha sentencia interna no es relevante para el presente asunto por no referirse específicamente al "indulto por razones humanitarias"[131], y los representantes de las víctimas omitieron cualquier tipo de explicación al respecto.

64. Ante la situación comprobada de que la jurisdicción constitucional podría realizar un control del "indulto por razones humanitarias" otorgado a Alberto Fujimori, en ejercicio de sus facultades de supervisión (*supra* Considerando 33), esta Corte considera conveniente que los órganos jurisdiccionales peruanos competentes puedan pronunciarse al respecto, para efectuar un análisis que tome en cuenta los estándares expuestos en la presente Resolución (*supra* Considerandos 45 a 58) y los serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano (*supra* Considerando 58 e *infra* Considerando 69). De ser necesario, este Tribunal podrá realizar un pronunciamiento posterior sobre si lo actuado a nivel interno es acorde o no a lo ordenado en la Sentencia o constituye un obstáculo para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar en los dos referidos casos por no adecuarse a los estándares indicados e impedir indebidamente la ejecución de la sanción fijada por sentencia penal.

65. La Corte recuerda que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención Americana, entre ellos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad", evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales

---

128 *Cfr.* Resolución de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2018, emitida en el expediente No. 00649-2011-0-5001-JR-PE-03 (anexo al informe estatal de 20 de febrero de 2018) y escritos de observaciones de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas de 28 de febrero de 2018.

129 *Cfr.* Escrito presentado en calidad de *amicus curiae* por Amnistía Internacional de 1 de febrero de 2018. Asimismo, en el apartado 6.3.1. de la decisión emitida en el caso Pativilca, la cual fue aportada por el Estado (*infra* Considerando 61), se hace referencia a esta sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 2011, emitida en el expediente No. 0012-2010-PI/TC. Esta Corte tuvo acceso a la referida Sentencia a través de su publicación en la página web oficial del Tribunal Constitucional: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00012-2010-AI.pdf.

130 En el fundamento 47 de la sentencia el Tribunal Constitucional afirmó lo siguiente:
47. **¿Son solo los crímenes de lesa humanidad los que resultan, desde la perspectiva abstracta, no indultables o conmutables?** El legislador no lo considera así, pues por vía del artículo 2° de la Ley N.° 28704, ha considerado que estas instituciones no son aplicables a quienes incurren en el delito de violación sexual de menores de edad. *(Énfasis añadido)*

131 *Cfr.* Informe estatal de 9 de febrero de 2018.

del Estado en materia de derechos humanos[132]. En esta tarea deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana[133]. Asimismo, este Tribunal ha indicado que, en lo que respecta a la implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, "el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso"[134].

66. Respecto al argumento de los representantes de las víctimas relativo a que el acceso al control jurisdiccional constitucional no es efectivo porque los recursos "llevan una media de seis […] años para su resolución en última instancia ante el Tribunal Constitucional", esta Corte observa que las dos decisiones que fueron aportadas (*supra* Considerando 60) tuvieron una duración de 9 y 17 meses desde que fueron presentadas las demandas de hábeas corpus hasta las sentencias emitidas en última instancia por el Tribunal Constitucional, mediante las cuales resolvió los respectivos recursos de agravio constitucional[135]. Asimismo, el "derecho de gracia por razones humanitarias" otorgado en la misma resolución presidencial de 24 de diciembre de 2017, fue revisado en menos de dos meses por la Sala Penal Nacional en lo que respecta al caso Pativilca, que tiene un proceso penal en curso (*supra* Considerando 61). No obstante lo anterior, la Corte insta al Estado para que el control jurisdiccional constitucional del "indulto por razones humanitarias" otorgado a Alberto Fujimori sea realizado en forma pronta.

67. En lo que respecta al recurso o recursos que podrían interponerse para que la jurisdicción constitucional efectúe dicho control, el Estado sostuvo en la audiencia pública de supervisión (*supra* Visto 13) que, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dicho control puede efectuarse en sede constitucional a través de la interposición de los recursos de amparo y hábeas corpus[136]. El Estado y los representantes de las víctimas no sostuvieron que existiera imposibilidad de presentar un recurso en la sede jurisdiccional por motivos de falta de legitimación o por impedimento de cumplir con los requisitos procesales internos, tales como el plazo para su interposición. No obstante, esta Corte destaca que, previo a la notificación de la presente Resolución, no podría haber corrido el plazo de interposición del recurso respectivo, ya que el asunto estaba pendiente de una decisión por este tribunal internacional en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Adicionalmente, en la medida en que un incorrecto otorgamiento del indulto podría configurar una vulneración permanente de sus derechos, las víctimas no podrían verse perjudicadas en la posibilidad de interponer el recurso correspondiente y ejercer su derecho de acceso a la justicia.

68. Por consiguiente, corresponderá a las autoridades nacionales analizar si el ordenamiento jurídico peruano prevé otras medidas que, sin implicar un perdón de la pena por el Ejecutivo, permitan proteger la vida e integridad de Alberto Fujimori, condenado por graves violaciones a los derechos humanos, en caso de que realmente su situación de salud y condiciones de detención

---

132 *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra* nota 118, párr. 124; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 289, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 93.

133 *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra* nota 118, párr. 124, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, *supra* nota 132, párr. 289.

134 *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, Considerando 73.

135 Al respecto, el Estado indicó que el recurso de amparo "forma parte de la denominada tutela de urgencia" y siendo que en el presente caso "se deben ponderar derechos y valores de la mayor relevancia, como los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia frente al derecho del condenado –hoy indultado- a la dignidad, salud y la vida[, …] la justicia deberá pronunciarse de manera especialmente oportuna". También resaltó que el tiempo promedio de duración de los casos Jalilie y Crousillat ante el Tribunal Constitucional peruano (*supra* Considerando 60) es un "plazo más que razonable para cualquier estándar de la justicia latinoamericana". *Cfr.* Informe estatal de 28 de febrero de 2018.

136 *Cfr.* Audiencia pública de 2 de febrero de 2018.

pongan en peligro su vida. Se debe ponderar cuál es la medida más acorde al respeto al principio de proporcionalidad y al derecho de acceso a la justicia de las víctimas (*supra* Considerandos 45 a 57).

69. Adicionalmente, esta Corte identifica que existen serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano para otorgar dicho "indulto por razones humanitarias"[137]. A continuación el Tribunal hace constar dichos cuestionamientos, los cuales corresponde que sean analizados por las autoridades jurisdiccionales nacionales competentes (*supra* Considerandos 58 y 64):

a) la objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó a Alberto Fujimori ha sido cuestionada, en tanto uno de sus médicos integrantes lo había atendido[138] con anterioridad en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas. Los representantes afirmaron durante la audiencia y no fue objetado por el Estado, que por esa misma razón la "comisión que evaluaba los indultos en [el 2013] rechazó su participación", en ese momento, en conformar una Junta Médica que evaluara a Alberto Fujimori, ya que el mismo no iba a tener la "imparcialidad y objetividad" requerida[139];
b) existen diferencias sustanciales entre el acta de la Junta Médica Penitenciaria del 17 de diciembre de 2017[140] y una segunda acta denominada "acta ampliatoria"[141] suscrita dos días

---

137 Al respecto los representantes manifestaron en reiteradas ocasiones que el procedimiento para conceder el indulto por razones humanitarias estuvo "plagado de irregularidades". *Cfr.* Escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 26 de diciembre de 2017 y 2 y 14 de febrero de 2018. Por su parte, el Estado indicó que "no corresponde a la Corte discutir el trámite procedimental del indulto humanitario, los supuestos vicios del mismo y la fiabilidad del informe médico, en tanto ello no fue objeto de la convocatoria de audiencia". No obstante ello, el Estado presentó argumentos respecto a que el trámite en cuestión se apegó a la normativa peruana interna. *Cfr.* Informes estatales de 2, 14 y 28 de febrero de 2018.

138 Respecto de la afirmación de los representantes de las víctimas relativa a que el "médico oncólogo de cabeza y cuello Juan Postigo Díaz", era el médico "personal" de Alberto Fujimori, el Estado rechazó que el mismo fuese el "médico de cabecera" de Alberto Fujimori, sino que "es el cirujano que lo operó del cáncer a la lengua en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas […] años atrás, [en donde] también fue atendido por otros [cuatro] oncólogos de cabeza y cuello". Señaló que el referido médico "integró la Junta Médica Penitenciaria no en calidad de médico del solicitante, sino en cumplimiento del procedimiento establecido" y que, además, éste fue "designado por el Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud", siendo por tanto falso que dicho médico hubiese participado a solicitud del ex Presidente Fujimori. Adicionalmente el Estado afirmó que los representantes "tampoco han podido explicar de qué manera la actuación de la Junta Médica no habría cumplido sus funciones conforme a [l]ey por la participación del Dr. Postigo [… ni cómo] su presencia habría sido determinante para que la [Junta Médica] arribe a determinadas conclusiones supuestamente [no objetivas] con motivo de la relación médico-paciente que existió años atrás entre Postigo y Fujimori". Finalmente, refirió que "[e]l diagnóstico oncológico […] es decir, el cáncer de lengua no es el diagnóstico de mayor gravedad que ha determinado la Junta Médica[, … sino que éste consiste en las] enfermedades cardiacas". *Cfr.* Audiencia pública de 2 de febrero de 2018; escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 26 de diciembre de 2017 y 2 y 14 de febrero de 2018, así como informes estatales de 19 de enero, 2, 9, 14 y 28 de febrero de 2018.

139 *Cfr.* Audiencia pública de 2 de febrero de 2018.

140 En el acta de 17 de diciembre se indicó, entre otros, que el "paciente [se encuentra] aparentemente en buen estado general, ventila espont[á]neamente[, está] despierto, orientado en tiempo[,] espacio y persona [y] no [presenta] déficit motor ni sensitivo". De conformidad con las enfermedades que se hicieron constar en dicha acta se recomendó un "tratamiento hipertensivo[,] manejo/control de la frecuencia cardiaca[,] anticoagulación plena [y] resto de medicación habitual", y se señaló que, en caso de "no seguir [dicho] tratamiento", tendría un "riesgo moderado de enfermedad vascular, tromboembólica y complicaciones cardiovasculares agudas, [en cuyo caso] requeriría atención médica casi inmediata". El "diagnóstico definitivo" que se emitió fue: "fibrilación auricular paroxística con riesgo moderado de tromboembolismo […]; hipertensión arterial controlada; cardiopatía hipertensiva de grado leve – moderado; hipotiroidismo sub clínico; neoplasia de lengua tipo carcinoma intervenido quirúrgicamente hasta en seis oportunidades con riesgo de recidiva; trastorno depresivo en tratamiento farmacológico; hipertrofia benigna prostática grado II; insuficiencia periférica vascular y hernia de núcleo pulposo L2-L3". Asimismo, en dicha acta no se hizo referencia alguna a cómo las condiciones carcelarias podrían considerarse un riesgo para la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori. *Cfr.* Escritos de los representantes de las víctimas de 26 de diciembre de 2017 y 2 y 14 de febrero de 2018. Ver también el Acta de la Junta Médica Penitenciaria de 17 de diciembre de 2017 (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

141 En el "acta ampliatoria" efectuada por la Junta Médica constan diferencias en el "examen clínico", el "diagnóstico" y el "tratamiento", respecto del acta de la Junta Médica de 17 de diciembre (*supra* nota 140). Respecto del "examen clínico", en la acta ampliatoria de 19 de diciembre se eliminó la referencia a que Alberto Fujimori se encontraba "en buen estado general", tal como se indicaba en la acta de 17 de diciembre, y se incluyó que padecía de un "soplo solístico". Asimismo, en el "diagnóstico" de la acta ampliatoria de 19 de diciembre se indicó que la "hipertensión arterial", descrita como "controlada"

después[142]. Entre esas dos fechas, el 18 de diciembre, se presentó a la Comisión de Gracias Presidenciales la solicitud respectiva de Alberto Fujimori y su expediente[143];

c) pese a que el Tribunal Constitucional ha establecido que "mientras mayor gravedad y desprecio por la dignidad humana tenga la conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa" de la concesión de una gracia presidencial[144] (*infra* Considerando 69.e), a pesar de tratarse de delitos de lesa humanidad, ni la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni las actas médicas explican cuál o cuáles de las enfermedades señaladas constituyen "enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada progresiva, degenerativa e incurable". Aun cuando en la audiencia pública de supervisión y en los escritos presentados por el Estado ante esta Corte, los agentes del Estado señalaron que la enfermedad "más grave [que padece Alberto Fujimori] es la fibrilación auricular paroxística" y no "la enfermedad cancerígena"[145], esa explicación no se encuentra en la decisión que otorgó el indulto;

d) en relación con el mencionado deber de motivación (*supra* Considerando 69.c), ni la referida Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni el "Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo" presentan mayor motivación respecto de cómo las condiciones carcelarias pueden colocar en grave riesgo la vida, salud e integridad de

---

en la acta de 17 de diciembre (*supra* nota 140), era "crónica con crisis hipertensivas a repetición que han merecido atención de emergencia y evacuación". Lo que en la acta de 17 de diciembre se describió como "neoplasia", ahora fue consignado en el "diagnóstico" de la "acta ampliatoria" de 19 de diciembre como "cáncer", adicionando que el mismo era "consecuencia del estado de reclusión que disminuye el sistema inmunológico y [que dicho] paciente está en permanente riesgo de recidiva". También se agregó en la referida acta ampliatoria que la "hernia de columna lumbar" le "quitó la fuerza muscular en el miembro inferior derecho y motivó una caída y atención de emergencia[, así como] ser evacuado a la clínica". Por último, si bien el "tratamiento" se mantuvo igual en la "acta ampliatoria" de 19 de diciembre que en la acta de 17 de diciembre, las consecuencias de no seguirlo fueron agravadas, en tanto en lugar de indicar que requeriría "atención médica inmediata", se indicó que podría tener consecuencias "tales como infarto de miocardio [y] arritmias malignas que desencaden[a]n en muerte súbita". Por otra parte, mientras que el "pronóstico" consignado en la acta de 17 de diciembre únicamente indicaba que el mismo era "reservado", en el "pronóstico" de la "acta ampliatoria" de 19 de diciembre se indicó que Alberto Fujimori "padece de una enfermedad no terminal grave, pero que es progresiva, degenerativa e incurable, y además que las condiciones carcelarias significa[n] un grave riesgo a su vida, salud e integridad". En esta "acta ampliatoria" se hizo referencia a las condiciones carcelarias en los siguientes términos: "la reclusión es condicionante de la disminución del sistema inmunológico[,] el cual agrava negativamente para el control de la enfermedad neoplásica". *Cfr.* Acta ampliatoria de la Junta Médica Penitenciaria de 19 de diciembre de 2017 (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

142 Al respecto, los representantes de las víctimas señalaron que "[e]n sólo dos días los médicos de la Junta Médica cambiaron sustancialmente de opinión sobre las recomendaciones […], aparentemente agrava[n]do el estado de salud del interno y recomenda[n]do el indulto". *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 14 de febrero de 2018. Por su parte, el Estado rechazó que existiese un cambio sustancial entre ambas actas, sino que las distinciones "son meramente formales" pues la "acta ampliatoria" se "sujeta al formato establecido por el Ministerio de Salud". Además, resaltó que las modificaciones formales de la referida segunda acta "no alteran los diagnósticos médicos", pues "[l]a recomendación del indulto […] se sustenta en la enfermedad de mayor gravedad, señalada de manera coincidente en ambas Actas, es decir, la fibrilación auricular paroxística". *Cfr.* Informes estatales de 19 de enero, 14 y 28 de febrero de 2018.

143 *Cfr.* Oficio N°058-2017-INPE/18-239-SALUD de 18 de diciembre de 2017 mediante la cual el Director del Establecimiento Penal Barbadillo hace llegar a la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el expediente con la documentación respectiva de la solicitud de indulto del interno Alberto Fujimori y Hoja de trámite de entrada No. 76671-2017 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2017 (anexos al informe estatal de 19 de enero de 2018).

144 *Cfr.* Informe No. 177 de la Defensoría del Pueblo titulado "Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial" (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018), y Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 2011, emitida en el expediente No. 0012-2010-PI/TC (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018).

145 El Estado afirmó en reiteradas ocasiones que la "principal" enfermedad es la "fibrilación auricular paroxística", la cual está "asociada a un cuadro de hipertensión arterial", lo cual le produce "insuficiencia mitral" y "complicaciones". Respecto a la "enfermedad cancerígena", el Estado afirmó que era la "segunda enfermedad de mayor gravedad", pero posteriormente señaló que ocupaba el "sexto lugar" de las "diez enfermedades" que padece Alberto Fujimori. La Corte nota que esta última condición fue la única de la que se dijo, en el acta ampliatoria de la Junta Médica Penitenciaria, que fuese consecuencia del estado de reclusión de Alberto Fujimori (*supra* nota 141), aun cuando no constan de los documentos aportados al expediente que sustentó el indulto por razones humanitarias que, con posterioridad al 2012, Alberto Fujimori hubiese tenido salida alguna para tratarse una recurrencia del cáncer. De conformidad con el informe médico de 22 de diciembre de 2017, correspondiente a Alberto Fujimori, firmado por el Director Ejecutivo del Departamento de Cirugía en Cabeza y Cuello del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, "[s]u último ingreso al [referido Instituto] fue el 14 de febrero de 2012". *Cfr.* Dicho informe se encuentra anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018.

Alberto Fujimori[146]. Por ejemplo, aun cuando requiere de atención médica, no consta que haya tenido incidente o inconveniente alguno en las diez ocasiones en las cuales, en los últimos once años salió del Establecimiento Penitenciario Barbadillo para que le realizaran revisiones, asistiera a consultas o exámenes médicos, o bien se sometiera a intervenciones quirúrgicas, según se encuentra documentado en el expediente que sustenta el indulto[147]. Asimismo, ante esta Corte el Estado afirmó que la "fibrilación auricular paroxística" podría tener "complicaciones" que podrían ocasionar a Alberto Fujimori una "fibrilación ventricular" que puede "conllevar la muerte súbita", de manera que dicha condición requiere que deba "ser atendido en un plazo no mayor a cinco minutos"[148]. La Corte constata que dicho argumento no solo no fue plasmado en la referida Resolución Suprema ni en el mencionado Informe de Condiciones Carcelarias, sino que tampoco se brinda una explicación respecto de cómo, bajo dicho supuesto de contar con escaso tiempo para recibir atención médica, se reduce el riesgo a la vida de Alberto Fujimori por residir en una casa de habitación[149];

e) la referida Resolución Suprema también carece de motivación respecto de mencionar que los hechos por los cuales Alberto Fujimori fue condenado y se emitió el indulto eran graves violaciones de derechos humanos, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte (*supra* Considerando 5), así como crímenes de lesa humanidad, según la calificación brindada por los tribunales penales internos (*supra* Considerandos 9 y 20). Al respecto, los representantes señalaron durante la audiencia pública que "el Tribunal Constitucional peruano ha dicho [que] entre mayor gravedad y despecho a la dignidad humana tenga la

---

146 Los representantes afirmaron en la audiencia pública que son "de público conocimiento […] las condiciones magníficas que tenía Alberto Fujimori en el [E]stablecimiento [Penitenciario] Barbadillo; no solamente por la extensión de cerca de 400 metros cuadrados de una celda, sino por las visitas ilimitadas y en todo horario […]; por la capacidad de tener talleres de pintura, jardín y labores agrícolas; enfermería 24 horas al día; seguro médico particular para asistir a la clínica de su elección; la posibilidad de realizar inclusive reuniones políticas en el penal y hasta […] realizar el matrimonio de su hija en ese centro penal. Por lo tanto las condiciones carcelarias han sido bastante buenas, sin igual a ningún preso del Perú y probablemente de América Latina". *Cfr.* Audiencia Pública de 2 de febrero de 2018 y escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 y 14 de febrero de 2018. Incluso debe señalarse que en el "Informe de Condiciones Carcelarias" que consta en el expediente que sustenta el indulto por razones humanitarias, el Director del Establecimiento Penitenciario Barbadillo certificó que Alberto Fujimori "cuenta con los siguientes ambientes: Sala de Visitas, comedor, dormitorio, un tópico y un espacio de áreas verdes en donde el interno puede realizar determinad[o]s ejercicios como caminatas, etc.; sin embargo, cabe recalcar que […] las condiciones del Establecimiento Penitenciario adolecen de los servicios necesarios de atención médica". *Cfr.* Informe de Condiciones Carcelarias, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, de 12 de diciembre de 2017 (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018). Al respecto, el Estado afirmó que la descripción de las condiciones carcelarias realizada por los representantes de las víctimas no tiene relación directa con la determinación del "indulto por razones humanitarias", sino que la información que se debe analizar es que "[e]n el establecimiento penal [Barbadillo] no hay atención médica permanente, sólo atención a cargo de una enfermería" y que "las dolencias del interno obligan a evacuarlo a un centro que cuente con las condiciones para la prestación de salud que tengan la capacidad de poder afrontar su problemática". *Cfr.* Informes estatales de 2 y 28 de febrero de 2018.

147 Adicionalmente, de conformidad con la documentación del expediente relativo al "indulto por razones humanitarias", se puede observar que cuando Alberto Fujimori presentó algún problema de salud, el mismo tuvo acceso a medicamentos así como traslados para citas médicas, intervenciones quirúrgicas y atención de emergencia. Por ejemplo, en el Informe de la Comisión de Gracias Presidenciales, se observa que en agosto de 2017, cuando Alberto Fujimori "presentó sensación de ahogo y palpitaciones precordiales", se le "coloc[ó el] pulsioxímetro, evidenciándose taquicardia, [… por lo cual fue] medicado, notando mejoría parcial [y] siendo luego trasladado a emergencia[s] de la Clínica Centenario Peruano Japonesa". *Cfr.* "Informe del Expediente Nº 235-2017-JUS/CGP" de la Comisión de Gracias Presidenciales de 24 de diciembre de 2017 (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018). A su vez, el Estado señaló que "[e]s de dominio público […] qu[e] el entonces condenad[o] Fujimori tuvo que ser evacuado en repetidas oportunidades a un centro médico especializado para recibir atención médica especializada", sin señalar que en su momento se presentaron obstáculos para las referidas salidas. *Cfr.* Informe estatal de 28 de febrero de 2018.

148 *Cfr.* Informes estatales de 2 y 14 de febrero de 2018.

149 Adicionalmente, en la presentación que los representantes aportaron para la audiencia pública, afirmaron que la distancia entre el Establecimiento Penitenciario Barbadillo y la Clínica Centenario es de 20.7 kilómetros, teniendo una duración de "53 minutos sin tráfico", mientras que la distancia entre la "[r]esidencial actual" del ex Presidente Fujimori y la referida Clínica Centenario es de 20.5 kilómetros, teniendo una duración de "52 minutos sin tráfico". El Estado no controvirtió dicha afirmación ni tampoco señaló si ello obedece a que Alberto Fujimori en adelante dejará de ser atendido en la Clínica Centenario Japonesa Americana y será atendido en otro centro médico. *Cfr.* Presentación de los representantes de las víctimas en la audiencia pública de 2 de febrero de 2018 (anexo al escrito de 1 de febrero de 2018).

conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa" del otorgamiento de la gracia presidencial (*supra* Considerando 69.c)[150], y

f) la solicitud del indulto y su posterior otorgamiento se dieron en medio de un contexto de crisis política generada en diciembre de 2017 cuando se inició un proceso de vacancia contra el entonces Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski Godard, por motivos de alegados actos de corrupción[151]. La moción de vacancia presidencial fue votada el 21 de diciembre de ese mismo año sin alcanzar la mayoría requerida para su aprobación[152]. Tres días después, el entonces Presidente emitió la Resolución Suprema que concedió el indulto y el derecho de gracia a Alberto Fujimori (*supra* Considerando 23). Posteriormente, en marzo de 2018, se presentó ante el Congreso de la República una segunda moción de vacancia contra el entonces Presidente Kuczynski. Días previos a la votación de la referida segunda moción, un congresista "presentó videos que fueron difundidos a través de los medios de comunicación, los cuales contienen reuniones sostenidas por congresistas de la República, entre ellos [el congresista que presentó los videos], Kenji Fujimori y otros, en los cuales sostienen conversaciones sobre la votación del [… referido] congresista para la segunda moción de vacancia"[153]. Según informó el Estado, a raíz de los referidos videos se presentó una denuncia ante la Fiscalía de la Nación, ya que, según indica la referida denuncia, los mismos "presumiblemente evidenciarían un intento de compra de votos, con la finalidad de evitar la vacancia presidencial"[154] (*infra* Considerando 70). El 28 de marzo de 2018 la Fiscalía de la Nación "inici[ó] una investigación preliminar" contra tres Congresistas y un Ministro de Estado[155].

70. Respecto a los dos videos remitidos por los representantes de las víctimas en abril de 2018 en calidad de "medios probatorios sobrevinientes" (*supra* Visto 16 y Considerando 16), con el objetivo de demostrar que el indulto otorgado al ex Presidente Fujimori "no estuvo basado en ninguna razón humanitaria, sino que tenía como base una negociación política para evitar la vacancia del [entonces] Presidente Kuczynski", el Estado solicitó a la Corte no admitirlos como medios probatorios (*supra* Considerando 12). El Perú argumentó fundamentalmente que los

---

150 *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 2011, emitida en el expediente No. 0012-2010-PI/TC, fundamento 45. Ver también Informe No. 177 de la Defensoría del Pueblo titulado "Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial" (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018).

151 *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de febrero de 2018. Al respecto, los representantes de las víctimas afirmaron que existió un "pacto político clandestino" entre el entonces Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski, y determinados representantes del Congreso, así como uno de los hijos del ex Presidente Fujimori. Por ejemplo, aportaron una nota de prensa relativa a declaraciones brindadas por el referido ex Presidente Kuczynski respecto de conversaciones sostenidas con Kenji Fujimori, congresista e hijo de Alberto Fujimori, e indicaron que la desestimación de la moción de vacancia presidencial se debió a la "abstención de 10 congresistas de Fuerza Popular (el partido fujimorista) […] y [t]res días después el [entonces] Presidente concedió el indulto". Asimismo, aportaron prueba relativa a que durante el 20 de diciembre de 2017 –el día previo a la votación de la moción de vacancia presidencial contra el [entonces] Presidente de la República-, Alberto Fujimori recibió la visita de cinco congresistas del Perú en el Establecimiento Penitenciario Barbadillo. A su vez, de conformidad con la prueba aportada por el Estado, estas cinco personas se abstuvieron de votar la referida moción de vacancia presidencial. *Cfr.* Copia de las bitácoras de visitas a Alberto Fujimori realizadas del 20 al 21 de diciembre de 2017 en el Establecimiento Penitenciario Barbadillo (anexo al escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de febrero de 2018). El Estado rechazó los referidos argumentos de los representantes e indicó que no existía una estrategia política por parte de un grupo parlamentario para afectar la autoridad presidencial. Señaló que la agrupación política que presentó el pedido de vacancia presidencial no fue fujimorista y que el mismo fue desestimado por la abstención de 21 congresistas (de los cuales solamente 10 pertenecían al grupo parlamentario Fuerza Popular), los votos en contra de 19 congresistas y el retiro de otros 10 diputados antes de la votación. *Cfr.* Moción de orden del día No. 4710 de 14 de diciembre de 2017 del Congreso de la República del Perú y "Listado de Personas que votaron en contra y se abstuvieron" (anexos al informe estatal de 25 de enero de 2018), audiencia pública de 2 de febrero de 2018 e informe estatal de 14 de febrero de 2018.

152 *Cfr.* Informe estatal de 25 de enero de 2018 y escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de febrero de 2018.

153 *Cfr.* Informe estatal de 4 de mayo de 2018.

154 *Cfr.* Disposición No. 03 "Apertura de Investigación Preliminar" de 28 de marzo de 2018, suscrita por el Fiscal de la Nación (anexo al informe estatal de 4 de mayo de 2018).

155 *Supra* nota 154.

mismos son parte de una investigación que se encuentra realizando la Fiscalía de la Nación por "presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros" (*supra* Considerando 69.f), por lo que "la jurisdicción internacional no puede admitir, actuar y valorar un medio de prueba en tanto está siendo materia de control probatorio en sede interna […] para determinar su autenticidad y fiabilidad". Al respecto, este Tribunal considera que no resulta necesario pronunciarse sobre la referida solicitud del Estado, en virtud del razonamiento de fondo realizado en la presente Resolución, en la cual este Tribunal no se está pronunciando sobre los cuestionamientos relativos al cumplimiento o no de los requisitos jurídicos para el otorgamiento del indulto a Alberto Fujimori (*supra* Considerando 64).

71. El Tribunal requiere a las partes que, dentro del plazo dispuesto en el punto resolutivo 4 de la presenta Resolución, informen sobre los avances por parte de la jurisdicción constitucional para realizar un control del "indulto por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori.

POR TANTO

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar que el Estado no ha dado cumplimiento total a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos determinadas en las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* (puntos resolutivos quinto y noveno de las respectivas Sentencias), de conformidad con los Considerandos 18 a 71 de la presente Resolución.

2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación del caso *Barrios Altos*:

a) el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (*punto resolutivo quinto de la Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001*);
b) el pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco, hijo de la víctima Máximo León León (*punto resolutivo 2.c) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
c) el pago de los intereses moratorios respecto a las indemnizaciones correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas, hija de la víctima fallecida Manuel Isaías Ríos Pérez, y Rocío Genoveva Rosales Capillo, hija de la víctima fallecida Alejandro Rosales Alejandro (*punto declarativo 3.d de la Resolución de 22 de septiembre de 2005 y punto resolutivo 2.b de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
d) el pago del monto de intereses moratorios adeudados a Maximina Pascuala Alberto Falero (*punto resolutivo 2.b e inciso final en concordancia con el párrafo 36 de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
e) las prestaciones de salud (*punto resolutivo tercero de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
f) las prestaciones educativas (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
g) los avances en la incorporación de "la figura jurídica que resulte más conveniente" para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales (*punto resolutivo 5.b) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*), y

h) el monumento recordatorio que se debe erigir (*punto resolutivo 5.f) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*).

3. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación del caso *La Cantuta*:

a) realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas del presente caso (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*);
b) proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana y, si se encuentran sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*);
c) publicar en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 37 a 44 y 51 a 58 del capítulo relativo al allanamiento parcial, los hechos probados de esta Sentencia sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos considerativos 81 a 98, 109 a 116, 122 a 129, 135 a 161 y 165 a 189, y la parte resolutiva de la misma (*punto resolutivo decimotercero de la Sentencia*);
d) proveer a todos los familiares, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia*);
e) implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia estatales (*punto resolutivo decimoquinto de la Sentencia*), y
f) pagar las cantidades fijadas por concepto de compensación por daños materiales, indemnización por daño inmaterial y costas y gastos (*puntos resolutivos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo de la Sentencia*).

4. Disponer que tanto el Estado del Perú como los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 29 de octubre de 2018, información sobre los avances por parte de la jurisdicción constitucional del control del "indulto por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori, en relación con el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos determinadas en las Sentencias emitidas en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 18 a 71 de la presente Resolución.

5. Requerir al Estado del Perú, a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones a la información requerida en el punto resolutivo anterior, en el plazo de cuatro semanas, contado a partir de la recepción de los respectivos escritos de las partes.

6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Casos Barrios Altos y La Cantuta Vs. Perú.* Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

CASO FUJIMORI. INDULTO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 02010-2020-PHC/TC
Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 17 de marzo de 2022 y publicada el 28 de marzo de 2022 (a folio 09).

- Fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa (a folios 02)
- Fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada (a folios 03)
- Voto Singular del Magistrado Miranda Canales (A folios 03)
- Voto singular de la Magistrada Ledesma Narváez (A folios 68)
- Voto singular del magistrado Espinoza-Saldaña Barrera (A folios 16)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de marzo de 2022, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda interpuesta en el Expediente 02010-2020-PHC/TC.

Los magistrados Ferrero Costa (con fundamento de voto), Sardón de Taboada (con fundamento de voto) y Blume Fortini (ponente) votaron, coincidiendo, por: 1) Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*; 2) Declarar **NULAS** la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018; la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2018, por encontrarse viciadas de incompetencia y vulnerar la debida motivación; 3) Restituir los efectos de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017 y 4) Disponer la libertad inmediata del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori.

Por su parte, los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron por: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Estando a la votación descrita, en aplicación el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece el voto decisorio del presidente del Tribunal Constitucional en las causas en que se produzca empate en la votación, se conformó la sentencia mediante los votos de los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada y Blume Fortini en los términos siguientes:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.
2. Declarar **NULAS** la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018; la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2018, por encontrarse viciadas de incompetencia y vulnerar la debida motivación.
3. Restituir los efectos de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017.
4. Disponer la libertad inmediata del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori.

S.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 78/2022

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-abogado

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Fernando Parco Alarcón, abogado de don Alberto Fujimori Fujimori, contra la resolución de fojas 38, de fecha 22 de mayo de 2020, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2020, don Gregorio Fernando Parco Alarcón interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Alberto Fujimori Fujimori (f. 16) contra don José Luis Lecaros Cornejo, presidente del Poder Judicial; don Carlos Morán Soto, ministro del Interior; don Fernando Castañeda Portocarrero, ministro de Justicia y Derechos Humanos; don César Cárdenas Lizarbe, presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), y contra don Hugo Núñez Julca, juez supremo de investigación preparatoria.

El recurrente cuestiona la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018 expedida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (Control de Convencionalidad) (f. 3), mediante la cual se declaró que carece de efectos jurídicos, para la ejecución de la sentencia firme dictada contra don Alberto Fujimori Fujimori por los delitos de homicidio calificado-asesinato, lesiones graves y secuestro agravado, y por los cuales se le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad, la Resolución Suprema 281-2017-JUS, de fecha 24 de diciembre de 2017 (f. 1), que le concedió, entre otros, indulto por razones humanitarias al favorecido antes mencionado (Expediente 00006-2001-4-5001-SU-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes.

Manifiesta que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018, declaró que carecía de efectos jurídicos la Resolución Suprema 281-2017-JUS, de fecha 24 de diciembre de

2017, que había concedido al favorecido el indulto humanitario; por lo que ordenó su búsqueda y captura para que reingrese a prisión; y que el favorecido al momento en que fue indultado tenía ochenta años de edad y había cumplido alrededor de la mitad de su condena de veinticinco años de pena privativa de la libertad.

Agrega que en la actualidad el favorecido corre peligro de muerte en el establecimiento penitenciario debido a que por su avanzada edad y las enfermedades que padece es más vulnerable a la COVID-19; además, al contar ochenta y dos años de edad en la actualidad, se encuentra próximo a morir, por lo cual no es peligroso para nadie. Aduce que los políticos lo tienen recluido como «un trofeo» (sic); sin embargo, otras personas siguen libres como los expresidentes de la república, por lo que es procedente su inmediata libertad para que sea recluido en su domicilio y espere la muerte los últimos días de vida que le quedan.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y Supraprovincial de Ica, con fecha 21 de abril de 2020 (f. 24), declaró improcedente la demanda al considerar que se pretende la revisión de la resolución expedida dentro del trámite regular de un proceso, lo cual está reservado a la judicatura ordinaria y no a la judicatura constitucional, por lo que el favorecido debe hacer valer sus derechos accionando los medios que faculta la vía ordinaria y por ante los órganos jurisdiccionales respectivos.

A su turno, la Sala Mixta de Emergencia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018, expedida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (Control de Convencionalidad) (f. 3), mediante la cual se declaró que carece de efectos jurídicos, el indulto por razones humanitarias otorgado a Alberto Fujimori Fujimori (Expediente 00006-2001-4-5001-SU-PE-01), y como consecuencia de ello, se disponga su inmediata libertad. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes.

Procedencia de la demanda

2. Al respecto, se ha podido comprobar que mediante Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019, la Sala Penal Especial de Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la Resolución 10 y que mediante Resolución 48, de fecha 13 de febrero de

2018, se aclaró dicha resolución, corrigiendo errores materiales, por lo que se cumple con el requisito de firmeza establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

3. Si bien en el presente caso la demanda ha sido promovida por un tercero en beneficio del favorecido, ello se ha efectuado en atención a lo dispuesto por el artículo 41 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el mismo artículo del Código Procesal Constitucional derogado. Sin embargo, conforme se aprecia del escrito de fecha 28 de diciembre de 2021, obrante en el cuaderno del Tribunal Constitucional, el favorecido se ha apersonado al proceso, convalidándose así la presentación de la demanda a su favor.

Análisis del caso concreto

4. La resolución materia de cuestionamiento y su confirmatoria sostienen que el indulto humanitario del que ha sido objeto Alberto Fujimori Fujimori carece de motivación y se habría producido dentro de un procedimiento con irregularidades.

5. Al respecto, es importante recordar que el juez penal debe resguardar el debido proceso a través del cumplimiento prolijo y respetuoso de todos y cada uno de los derechos fundamentales de los imputados, con la finalidad de resolver conforme a los hechos y las pruebas actuadas en el proceso, para llegar a la correcta determinación de la responsabilidad penal.

6. Así, uno de los pilares fundamentales del debido proceso en el ámbito penal es el derecho a ser juzgado por el juez predeterminado por ley. Siguiendo el criterio adoptado por este Tribunal en anterior jurisprudencia, este derecho comporta dos exigencias. En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada *ex profeso* para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex *post facto* o por un juez *ad hoc*. Asimismo, que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una ley orgánica. La competencia jurisdiccional se halla sujeta a una reserva de ley orgánica, lo cual implica: a) el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y b) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la

definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Asimismo, que dicha predeterminación no impida el establecimiento de subespecializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si el artículo 82.28 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza la creación y supresión de "Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia". (*Cfr.* sentencias emitidas en los expedientes 01937-2006-HC/TC, 0290-2002-HC/TC, 1013-2002-HC/TC 1076-2003- HC/TC, entre otras).

7. En tal sentido, es claro que las competencias del juez penal deben ser asignadas en estricta observación del principio de reserva de ley y, además, estas competencias deben encontrarse asignadas previamente al juzgamiento.

8. En el presente caso, la resolución materia de cuestionamiento, así como su confirmatoria, han sido emitidas en el expediente penal 00006-2001-4-5001-SU-PE-01, en un denominado trámite de control de convencionalidad, solicitado por la parte civil, mediante el cual, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República han resuelto declarar que la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017, carece de efectos jurídicos.

9. En la fundamentación de las resoluciones judiciales materia de evaluación se sostiene que el control de convencionalidad se efectúa en virtud de la competencia que le atribuyen al órgano jurisdiccional, entre otros, los siguientes artículos: artículo 99 de la Constitución, artículo 17 del Código de Procedimientos Penales de 1940 –bajo el cual se procesó al favorecido–, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Resolución Administrativa 205-2018-CE-PJ, del 17 de julio de 2018, que creó, con carácter de exclusividad y por el plazo de 3 meses, un Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y una Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, destinada a tramitar el juzgamiento de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución.

10. Sin embargo, la normatividad jurídica a la que hacen referencia acredita la competencia penal para el juzgamiento de causas (entendidas como procesos por iniciarse o en curso) y no para revisar cómo se viene ejecutando o cumpliendo las condenas ya impuestas en procesos penales ya fenecidos por haber concluido con la determinación de la responsabilidad penal del imputado, como es el caso del favorecido Alberto Fujimori.

11. A ello corresponde recalcar que, en materia penal, observar la competencia predeterminada por ley implica resguardar el debido proceso con la finalidad de evitar su quiebre y dilaciones posteriores por lesiones a los derechos fundamentales de los

procesados. Por ello, no resulta acorde con la Constitución (artículo 139.3) que la asignación de competencias en procesos penales se atribuya vía jurisprudencial.

12. Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018, así como la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2019, se encuentran viciadas de incompetencia, pues las normas sobre las que se ha justificado el control de convencionalidad efectuado sobre la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017, solo otorgan competencias de juzgamiento y no sobre la ejecución de la condena.

13. Cabe precisar que, en el presente caso, aun cuando la parte civil es la que ha solicitado, vía un incidente, el control de convencionalidad del indulto humanitario de Alberto Fujimori, tal petición, por el estado de los procesos por los que este viene cumpliendo carcelería, no puede ser admitida por el juez penal, dado que los aspectos por los que la parte civil puede intervenir en el proceso penal (determinación de la responsabilidad penal del imputado para evitar la impunidad, determinación del daño ocasionado y determinación de la reparación civil) han fenecido al haberse dictado condena penal contra el favorecido, habiéndose incluso determinado los montos de las reparaciones civiles correspondientes mediante sentencia penal. Por ello, tanto el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República como la Sala Penal Especial de Corte Suprema de Justicia de la República no estaban habilitados para emitir pronunciamiento sobre la petición de la parte civil.

14. Por otro lado, con relación al indulto humanitario que fuera dejado sin efecto por la resolución cuestionada y su confirmatoria, cabe señalar que el artículo 118, numeral 21 de la Constitución, confiere expresamente al Presidente de la República, entre otras, la prerrogativa de "Conceder indultos".

15. Tal prerrogativa, que consiste en la facultad de suprimir la pena imputada a un condenado, es otorgada por el acotado numeral constitucional sin establecer condicionamiento constitucional para su ejercicio, lo cual impide someterla a regulaciones infraconstitucionales, que la constriñan, limiten o restrinjan. Sin embargo, y como lo tiene dicho el Tribunal Constitucional, no obstante, a que está revestida del máximo grado de discrecionalidad, esta atribución no está exenta de control jurisdiccional y debe ser ejercida sin infringir el principio de interdicción de arbitrariedad (*Cfr.* fundamento 3 de la Sentencia 03660-2010-PHC/TC).

16. Al respecto, el artículo 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la posibilidad del indulto para las personas condenadas a pena de muerte. De tal postulado convencional se desprenden dos premisas: 1) la voluntad de la Convención y de los Estados parte de que los condenados no fallezcan en prisión, y; 2)

Tal acápite de la Convención no implica una restricción para los Estados parte para regular la figura del indulto en otros supuestos, siendo importante precisar que el Perú, al suscribir la Convención, no hizo reserva alguna con relación a la regulación de dicha figura para su derecho interno.

17. En su oportunidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se pronunció de manera favorable al otorgamiento de indultos en casos de condenados por delitos graves, en su Informe de 1981 sobre la situación de los derechos humanos en la República de Nicaragua, recomendando lo siguiente:

> 4. Con respecto a los mutilados, inválidos, gravemente enfermos y ancianos, cualquiera que sea la pena a que hayan sido condenados, considerar igualmente la posibilidad de concederles un indulto o, de no ser posible, conmutar la pena por la de arresto domiciliario.

18. No puede perderse de vista que nuestro ordenamiento jurídico regula la figura del indulto desde la Constitución, por lo que sus alcances para un eventual control, deben desprenderse de ella o de una norma de rango legal que desarrolle sus características, sin que implique una reducción inconstitucional de sus alcances. En tal sentido, una norma de rango infralegal no puede ser utilizada como marco de referencia para efectuar un eventual control de su constitucionalidad, dado que ello contravendría el bloque de constitucionalidad al que se debe remitir todo juez para efectuar una evaluación de tal grado.

19. En el presente caso, el indulto a favor del beneficiario del *habeas corpus* es uno de naturaleza humanitaria, otorgado por el presidente de la República mediante la Resolución Suprema 281-2017-JUS, de fecha 24 de diciembre de 2017, la misma que cuenta con el refrendo ministerial exigido por el artículo 120 de la Constitución. Siendo ello así, se aprecia que el ejercicio de tal prerrogativa ha cumplido los requisitos formales que establece la Constitución.

20. Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad no cuenta con una norma de rango legal que permita identificar un bloque de constitucionalidad para un eventual control constitucionalidad.

21. Según la practica interna, este tipo de indultos se otorga a aquellos reclusos que cuentan con una condena penal definitiva y que demuestran que su salud se encuentra en grave riesgo, sea por padecer de enfermedades terminales, que se vean agravadas por las condiciones carcelarias o por padecer de trastornos mentales. Estas condiciones presentan similitudes con las recomendaciones que hiciera la Comisión Interamericana en su informe de 1981 antes citado.

22. En el caso del favorecido, la resolución cuestionada y su confirmatoria han sustentado su decisión de dejar sin efecto el indulto presidencial básicamente por las siguientes razones:

- Falta de objetividad de la junta médica que evaluó al favorecido por participar de ella el médico Juan Postigo Díaz, galeno que lo había atendido con anterioridad en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas. Se señala que, por esta misma razón, la comisión de indultos en el 2013, rechazó la participación de dicho médico.

- Diferencias entre el acta de junta médica penitenciaria de 17 de diciembre de 2017 y el acta ampliatoria de 19 de diciembre de 2017, dado que el primero señalaba como pronóstico reservado, y el segundo, dos días después, indicaba que su cuadro médico se había agravado.

- Ni la resolución del indulto ni sus actas médicas detallan cuáles son las enfermedades no terminales graves por las que se otorgó el indulto. Tampoco motiva acerca de las condiciones carcelarias que colocarían en grave riesgo la vida y la salud del favorecido; y ha omitido citar los hechos por los que fue condenado.

- La resolución suprema 281-2017-JUS se dio en medio de una crisis política, sobre el pedido de vacancia del entonces presidente Pedro Pablo Kuczynski.

- Una sorpresiva rapidez en la resolución del pedido de indulto.

- Falta de motivación del indulto del favorecido porque, al haber sido condenado por delitos de lesa humanidad, se requiere una mayor carga argumentativa.

23. Este Tribunal Constitucional, más allá del vicio de incompetencia material de que padecen ambas resoluciones judiciales, advierte que sus argumentos se sustentan en presunciones subjetivas sobre irregularidades que no resultan tales, si nos encontramos frente a un indulto humanitario de un adulto mayor de 79 años (edad del favorecido al momento del otorgamiento del indulto), ello porque esta específica figura de extinción de la pena tiene por objetivo final evitar la muerte en prisión del reo que viene cumpliendo condena definitiva, producto de las condiciones de salud que lo aquejan. En sí mismo, este tipo de indulto tiene un grado de discrecionalidad elevado, pues depende exclusivamente del presidente de la República otorgarla a la luz de los elementos puestos a su consideración por la comisión de gracias presidenciales y, de ser el caso, del propio reo; lo cual implica que carece de restricciones para su adopción,

más allá de los parámetros que la Constitución le impone con relación al respeto que merecen los derechos fundamentales, los principios y los valores constitucionales.

24. En tal sentido, reclamar como irregular la participación de un médico que con anterioridad le dio tratamiento al favorecido, o que un acta ampliatoria respecto del acta médica primigenia contenga diagnósticos de enfermedades adicionales al primero, o que para el caso particular de Fujimori se requiera una mayor carga argumentativa, no pueden identificarse como condiciones constitucionales inobservadas para anular un indulto humanitario o para cuestionar el ejercicio de la prerrogativa presidencial de otorgar tal indulto, dado que, en términos razonables, la decisión del ex presidente Pedro Pablo Kuczynski contó con los elementos necesarios para adoptar tal decisión, pues la Comisión de Gracias Presidenciales, en fecha 23 de diciembre de 2017, concluyó que el favorecido cumplía con las condiciones necesarias para ameritar el indulto humanitario requerido. A mayor abundamiento, es oportuno señalar que, conforme fue de público conocimiento a través de las declaraciones ofrecidas por el Secretario General de la OEA, Luis Almagro, el 9 de febrero de 2018, el ex presidente Kuczynski para el 2 de noviembre de 2017, ya tenía la iniciativa de otorgar el indulto al favorecido, mucho antes de que existiera cualquier pedido de vacancia[1].

25. Cabe agregar que el hecho de que el trámite se haya realizado de manera rápida es parte de las características que debe observar el Estado, a través de su entidad competente, para evitar el fallecimiento del beneficiario antes de obtener respuesta a su solicitud.

26. En tal sentido, la resolución cuestionada y su confirmatoria cuentan con una motivación aparente, pues además de encontrarse viciadas de incompetencia, también lesionan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al contener una motivación subjetiva, basada en irregularidades y presunciones no probadas, alejándose su argumentación de los parámetros constitucionales y convencionales pertinentes.

27. En consecuencia, corresponde estimar la demanda y disponer la nulidad de la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018; la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019; y, la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2019; y, retrotrayendo las cosas al estado anterior, corresponde disponer la libertad inmediata del favorecido, restituyendo todos los efectos de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017.

28. Finalmente resulta importante señalar que es el Estado peruano a través de sus entidades a cargo de la reclusión de los condenados (Instituto Nacional Penitenciario),

[1] Diario *Gestión* de fecha 9 de febrero de 2018.

el responsable de atender oportunamente los pedidos de indulto humanitario que hacen los reclusos, con la finalidad de evitar su fallecimiento en prisión, dado que la demora en su atención, además de generar consecuencias irreparables, también genera responsabilidades en los funcionarios competentes del trámite de dichos pedidos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

2. Declarar **NULAS** la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018; la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2018, por encontrarse viciadas de incompetencia y vulnerar la debida motivación.

3. Restituir los efectos de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017.

4. Disponer la libertad inmediata del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
BLUME FORTINI

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN- abogado

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de nuestro colega magistrado ponente, emitimos el presente fundamento de voto, pues, si bien concordamos con la ponencia, debemos precisar lo siguiente:

En el caso de autos, la resolución cuestionada y su confirmatoria, que son de público conocimiento en el portal web del Poder Judicial[1], son nulas porque se encuentran viciadas de incompetencia. La normatividad con la que las emplazadas fundamentan el control de convencionalidad que realizan, está referida al juzgamiento de causas, entendido como procesos en trámite; no para la revisión de procesos ya concluidos como es el del presente caso. Las competencias del juez penal deben ser asignadas previamente al juzgamiento de alguna persona en estricta observancia del derecho al juez predeterminado por la ley, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

Consideramos que una adecuada protección del mencionado derecho trasciende, necesariamente, el respeto formal de su contenido; pues tan importante como que la potestad jurisdiccional y la competencia sean asignadas con antelación, es que dicha asignación sea respetada escrupulosamente por los órganos jurisdiccionales en los asuntos que son sometidos a su conocimiento. En efecto, de nada serviría que las leyes de la materia otorguen potestad jurisdiccional a los órganos correspondientes y definan su competencia antes del inicio de los procesos si es que, finalmente, estas atribuciones serán desconocidas al momento de ejercerse en el caso concreto (cfr. Sentencia del Pleno 734/2020, fundamento 7; Sentencia del Pleno 382/2021, fundamento 8).

En tal sentido, estimamos que la violación o inobservancia de las reglas de competencia previamente establecidas en la ley, en el contexto de un determinado proceso judicial, constituye un asunto de innegable relevancia constitucional que merece ser tutelado, por tratarse de afectaciones manifiestas del derecho constitucional al juez predeterminado por la ley e incidir en la esfera de la libertad del favorecido Alberto Fujimori Fujimori.

Ahora bien, en relación a los indultos, la experiencia comparada es ejemplificadora.

---

[1] Cfr. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4e0364804737a0f2b496ff5d3cd1c288/CS-JSIP-CONTRO-CONVENCIONALIDAD-6-2001.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4e0364804737a0f2b496ff5d3cd1c288, y https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2a269e00491712be9666d60375cdf40c/31.+Exp.+N.%C2%B0+06-2001-4+%2813-02-2019%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2a269e00491712be9666d60375cdf40c

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN- abogado

En Italia, luego del secuestro y asesinato de Aldo Moro —quien fue Primer Ministro en dos oportunidades y también ministro de Asuntos Exteriores— a manos de las Brigadas Rojas en 1978, prosiguió la celebración de cinco juicios en contra los implicados.

Un grupo de ellos fue condenado a cadena perpetua. Sin embargo, luego esta pena fue condonada en mérito a una ley aprobada en 1982. De esta manera, se demuestra que existe una amplia discrecionalidad del Estado en regular el otorgamiento de este tipo de excepciones, las cuales se encuentran ajustadas al inciso 21 del artículo 118 de la Constitución, como en el caso del favorecido.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, representado por
GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCÓN-Abogado

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Aunque concuerdo plenamente con la sentencia, considero necesario señalar también lo siguiente:

El 2011, al resolver el Caso Crousillat (Expediente 03660-2010-PHC/TC), este Tribunal Constitucional dijo que el Presidente de la República no puede dejar sin efecto un indulto que él otorgó: ello solo puede hacerlo el propio Tribunal Constitucional. Hoy decimos que un juez ordinario de ejecución penal menos puede aún dejar sin efecto el indulto otorgado por el Presidente de la República. Y repetimos: ello solo puede hacerlo el Tribunal Constitucional. Tolerar que jueces ordinarios se arroguen la facultad de evaluar si un indulto ha sido debidamente otorgado por el Presidente de la República implica soslayar las atribuciones y competencias que la Constitución asigna, y destruir la estructura del Estado que ella consagra.

De manera escueta y contundente, la primera oración del inciso 21 del artículo 118 de la Constitución señala que es atribución del Presidente de la República:

> Conceder indultos y conmutar penas.

Puede pensarse, por tanto, que esta atribución no está sujeta a ninguna condición ni limitación, y puede ser ejercida discrecionalmente por el Presidente de la República. De hecho, la práctica corrobora que así se la ha entendido regularmente. Según cifras oficiales[1], entre enero de 2000 y junio de 2018, las gracias presidenciales —que comprenden los indultos, las conmutaciones de penas y otros derechos de gracias presidenciales— han sumado 9243. De estas, 1854 fueron otorgadas por Alberto Fujimori; 740, por Valentín Paniagua; 865, por Alejandro Toledo; 5501, por Alan García; 155, por Ollanta Humala; 96, por Pedro Pablo Kuczynski; y, 32, por Martín Vizcarra. Ciertamente, los indultos incluyeron a sentenciados por terrorismo, narcotráfico y traición a la patria. Eventualmente, se sustentaron en enfermedades tan poco graves como la sinusitis y la infección urinaria, como han subrayado algunos medios[2]. Inclusive, en muchos casos, se indultó a personas por el solo hecho de ser mayores de 65 años, sin que necesariamente tuvieran alguna enfermedad. A veces, se consideró, pues, que la "avanzada edad" era razón suficiente. El año 2000, los indultos a sentenciados por terrorismo sumaron, aproximadamente, 1400, incluyendo los otorgados por Fujimori y Paniagua. Entonces, la única justificación dada fue el inciso 21 del artículo 118 de la Constitución antes citado. Entre el 2000 y el 2018, en suma, el ejercicio del indulto presidencial fue libérrimo.

[1] https://www.congreso.gob.pe/carpetatematica/2018/carpeta_108/?K=17543

[2] https://peru21.pe/politica/indultos-humanitarios-2001-dieron-gastritis-48960-noticia/; https://www.expreso.com.pe/judicial/la-danza-de-los-indultos/, entre otros.

A pesar de ello, en la mencionada sentencia del Caso Crousillat, este Tribunal Constitucional precisó que sí cabía el control constitucional del indulto. En su fundamento 21, dijo que el indulto debía tener:

> un estándar mínimo de motivación que posibilite *un control constitucional* [*énfasis* agregado].

El 30 de mayo de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó lo mismo. En el punto 4 de la parte resolutiva de su Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, correspondiente a los Casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú, ordenó que las partes le presentaran:

> información sobre los avances por parte de la *jurisdicción constitucional* del control del "indulto por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori [*énfasis* agregado].

La jurisdicción ordinaria no podía, pues, controlar el indulto que el exPresidente de la República Pedro Pablo Kuczynski otorgó a Alberto Fujimori: este control tenía que ser hecho, necesariamente, por la *jurisdicción constitucional*. Lamentablemente, tanto el juez de ejecución penal como la sala suprema que confirmó su resolución incumplieron lo dispuesto por el Tribunal Constitucional el 2011 y la Corte Interamericana el 2018.

Además, al crear un procedimiento *ad-hoc* para hacerlo, vulneraron lo establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Este señala:

> Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, *cualquiera sea su denominación* [*énfasis* agregado].

Es decir, así lo llamaran *Control de Convencionalidad*[3].

En todo caso, debe tomarse en cuenta que el 4 de mayo de 2018, al declarar la sustracción de la materia en el Expediente 03958-2017-PHC/TC, este Tribunal Constitucional convalidó el indulto en cuestión[4]. Tal sustracción ocurrió, en efecto, no solo porque Fujimori estaba libre sino porque fue liberado por un indulto *válido*, con efectos de cosa juzgada.

Finalmente, cabe precisar que el 10 de mayo de 2016, al resolver un primer *habeas corpus* en el Expediente 01460-2016-PHC/TC, este Tribunal Constitucional declaró que Fujimori no fue condenado por la justicia peruana por crímenes de lesa humanidad; no pudo haberlo sido, ya

[3] https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2a269e00491712be9666d60375cdf40c/31.+Exp.+N.°+06-2001-4+%2813-02-2019%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2a269e00491712be9666d60375cdf40c

[4] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03958-2017-HC%20Resolucion.pdf

que fue extraditado de Chile "por los delitos de homicidio calificado y lesiones"[5]. De hecho, la parte pertinente de la resolución de extradición de la Corte Suprema de Chile concluyó diciendo lo siguiente:

> Atendido lo expuesto en las reflexiones precedentes, se acogerá el pedido de extradición instaurado por el Estado peruano, por las circunstancias referidas en el presente cuaderno nominado "Barrios Altos – La Cantuta", *por los delitos de homicidio calificado y lesiones*, concordándose así con el parecer de la señora Fiscal Judicial [*énfasis* añadido].

De este modo, no existía impedimento alguno para que Fujimori fuera indultado. Por demás, cuando lo fue, tenía 79 años de edad y llevaba preso casi 10 años. Actualmente, tiene 83 y lleva preso más de 13 —ha cumplido, pues, más de la mitad de su condena. Además —como detalló la resolución que otorgó el indulto—, padece de múltiples enfermedades; entre estas, cáncer a la lengua y serios problemas cardiovasculares. Debido a ellas y a su avanzada edad —señaló dicha resolución—, el establecimiento penitenciario no podía brindarle atención médica adecuada; en reiteradas oportunidades, de hecho, tuvo que ser llevado a centros de salud fuera del recinto penitenciario, donde incluso fue objeto de intervenciones quirúrgicas.

Por todo esto, tomando en cuenta nuestro ordenamiento constitucional; los pronunciamientos de este Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la práctica discrecional del indulto en el Perú en los últimos veinte años; y, la situación personal —la edad y la salud— de Alberto Fujimori, la judicatura ordinaria no podía dejar sin efecto el indulto humanitario que le otorgó el exPresidente de la República Pedro Pablo Kuczynski. A la luz de todas estas consideraciones, no tenía competencia ni justificación para hacerlo.

Así, mi voto es por declarar **FUNDADA** esta demanda de *habeas corpus* y revivir los efectos de dicho indulto, tal como lo señala la sentencia.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[5] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/01460-2016-HC.pdf

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas que han suscrito la ponencia, emito el presente voto singular que sustento en los siguientes fundamentos:

1. La presente demanda ha sido interpuesta por el recurrente con fecha 17 de abril de 2020. En ella solicita la nulidad de la resolución judicial emitida por la Corte Suprema de la República por la cual se declaró la nulidad del indulto humanitario concedido a Alberto Fujimori Fujimori.

2. La demanda no se sustenta en ningún argumento que cuestione la referida resolución judicial sobre la base de argumentos jurídico constitucionales. Antes bien, se limita a señalar que la resolución es ilegal y que "...el Poder Judicial está siendo utilizado para fines políticos, por intereses trasnacionales...". Alega, también,que tener en prisión a una persona de 82 años y que está mal de salud "...es como tener preso en espíritu a los héroes muertos Túpac Amaru II, enemigo de España, y Francisco Bolognesi, enemigode Chile...".Señala también que por motivos de su avanzada edad no es peligro para nadie y que "...los políticos lo tienen recluido como un trofeo, sin embargo, otros siguen libres como los ex presidentes de la República".

3. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la demanda de hábeas corpus contra resolución judicial exige un mínimo de expresiónde agravios estoes, de argumentos jurídico constitucionales en relación a las resoluciones judiciales que se cuestionan (expedientes 3666-2007-HC, 249-2009-HC, 1343-2011-HC, 3781-2012-HC, 7152-2013-HC, 3424-2019-HC, fundamento 7),así lo he señalado también en el voto emitido en el expediente 3842-2018-HC. Ello no ocurre en el presente caso, lo que determina la improcedencia de la demanda incoada.

4. Cabe señalar, además, que varios de los argumentos expresados en la demanda han sido materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal Constitucional en otro proceso de hábeas corpus iniciado por el propio recurrente en representación del mismo favorecido, que fue resuelto por este Tribunal Constitucional en el expediente 4888-2012-HC. En dicha ocasión se declaró improcedente la demanda.

5. La ponencia propone declarar fundada la demanda sobre la base de dos principales aspectos sobrelos que analiza la resolución judicial cuestionada: 1) la competencia del órgano jurisdiccional 2) la motivación de la resolución.

6. En cuanto a la presunta incompetencia del órgano jurisdiccional, cabe señalar que este Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la observancia de reglas legales de competencia no tiene relevancia constitucional (exps 10611-2006-HC,1585-2012-HC, 333-2005-PA, 2129-2010-HC fundamento 5, 4015-2012-HC, fundamento 6, 3309-2005-HC, fundamento 2). De modo similar a los casos citados, no puedo suscribir el argumento esgrimido en la ponencia, por lo que, del mismo modo, se mantiene la referida improcedencia.

7. De otro lado, si bien la ponencia cita el derecho al juez predeterminado por ley, cabe señalar que el contenido de este derecho, tal como lo ha prefigurado este Tribunal consiste en lo siguiente: 1) que quien juzgue, sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así, que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*.

8. Si bien se invoca este derecho en la ponencia, en realidad se cuestiona la competencia del órgano jurisdiccional que resolvió, lo que se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del referido derecho al juez predeterminado por ley.

9. En la parte de la ponencia en que desarrolla el aspecto de la debida motivación, en realidad se pretende demostrar que las irregularidades en la concesión del indulto descritas en la resolución judicial cuestionada, no eran tales. En tal sentido, se señala lo siguiente:

> "...reclamar como irregular la participación de un médico que con anterioridad le dio tratamiento al favorecido, o que un acta ampliatoria respecto del acta médica primigenia contenga diagnósticos de enfermedades adicionales al primero, o que para el caso particular de Fujimori se requiera una mayor carga argumentativa, no pueden identificarse como condiciones constitucionales inobservadas para anular un indulto humanitario o para cuestionar el ejercicio de la prerrogativa presidencial de otorgar tal indulto, dado que, en términos razonables, la decisión del ex presidente Pedro Pablo Kuczynski contó con los elementos necesarios para adoptar tal decisión, pues la Comisión de Gracias Presidenciales, en fecha 23 de diciembre de 2017, concluyó que el favorecido cumplía con las condiciones necesarias para ameritar el indulto humanitario requerido".

10. Conforme lo ha señalado reiteradamenteeste Tribunal Constitucional, la revisión constitucional de una resolución judicial no le dacompetencia a la justicia constitucional para revisar a modo de supra instancia, lo decidido por la justicia

ordinaria. No obstante, la ponencia pretende reexaminar lo analizado por la Corte Suprema en relación con el cumplimiento de los requisitos para la concesión del indulto, aspecto que excede la competencia de la justicia constitucional.

Por estas consideraciones, mi voto es en este sentido:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus

S.
MIRANDA CANALES

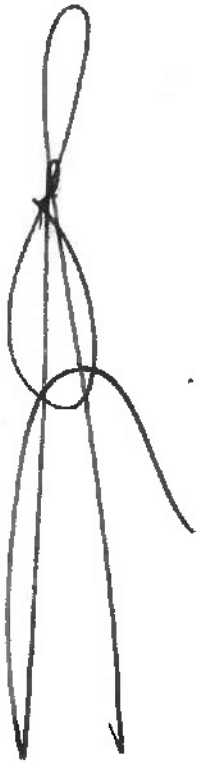
Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ



La política debe ser en su esencia la búsqueda del bien común. Por ello la política debe estar unida siempre a la ética.

El pragmatismo político de autoridades, políticas o judiciales, destruyen las instituciones y la confianza en ellas. Sin buenas instituciones es imposible construir el bien común.

De todas las instituciones, la administración de justicia, es la que más debemos proteger, pues, es la garante final de los derechos de los ciudadanos y la que controla el correcto ejercicio del poder. Por ello busquemos jueces o juezas que sean independientes, que apliquen el Derecho a todos por igual, en otras palabras: ¡que hagan justicia en cada caso!

No nos resignemos a tener jueces que menosprecian y afectan la institucionalidad en nuestro país; jueces que desprecian los tratados de derechos humanos, que "reestablecen" un indulto obtenido mediante actos de corrupción, que le dan libertad "selectiva" a quien no le corresponde o que les niegan la palabra a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. El Perú necesita y merece tener jueces y juezas independientes e imparciales.

1. Considero que la demanda del presente hábeas corpus debe ser declarada **IMPROCEDENTE**. No hay ni un solo argumento legítimo que sirva de justificación para que la mayoría del Tribunal Constitucional (Ferrero, Sardón y Blume) haya revivido un indulto indebidamente otorgado a Alberto Fujimori.

   La sentencia que ha expedido dicha mayoría sólo se explica por la simple voluntad de los tres magistrados que la conforman y, claro, de que ahora tienen los votos. Una sociedad tan polarizada como la peruana urge de jueces o juezas independientes que protejan por igual los derechos de todos, y no de activistas políticos que protejan sin base jurídica a una de las partes en conflicto.

   Estoy de acuerdo en que ninguna persona debería morir en prisión, pero su estado de salud y las condiciones desfavorables de la prisión las deben determinar especialistas médicos o penitenciarios, pero no tres magistrados del Tribunal Constitucional.

2. Considero por ello que la sentencia dictada por esta mayoría del Tribunal Constitucional ha dañado gravemente la legitimidad de la justicia constitucional peruana dado el desprecio que sobre los derechos humanos ha reflejado, en especial respecto de aquellos derechos que incluso se encuentran en el ámbito de protección de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Es una sentencia arbitraria que, como lo voy a demostrar, contiene vicios insalvables y en la que ni por asomo se dedicaron a incorporar al expediente de habeas corpus las resoluciones penales que luego anularon, como tampoco se preocuparon por solicitar el expediente administrativo del indulto a Alberto Fujimori.



3. Como ya lo señalé al momento del debate de esta causa en el Pleno del Tribunal, considero que esta es una sentencia, que favorece la impunidad y refleja una compasión "selectiva" dado que la mayoría del Tribunal Constitucional busca aliviar los dolores de Alberto Fujimori pero es indiferente frente a los dolores de las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos por las que fue condenado aquel.

   Como jueces tenemos que mirar a las dos partes de esta historia, no solo al sentenciado sino a los afectados con el actuar delictivo por el que ha sido condenado. Reitero, la historia tiene dos partes, no solo una y como tal hay que mirar el caso, en su totalidad, en su integridad.

4. Este grave daño a los derechos humanos ya lo vienen haciendo desde hace buen tiempo y de seguro continuará en otros casos. Ya lo han hecho al buscar que se archive el caso "El Frontón" o cuando han negado la existencia en el Perú del derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas y nativas.

5. Lo que en realidad está haciendo -en este caso- la mayoría del Tribunal Constitucional, es otorgar un nuevo indulto a Alberto Fujimori, basándose en sus "propias razones humanitarias". Para lograrlo han invadido competencias de otros poderes:

   a) han reemplazado a una comisión de gracias presidenciales, considerando que Alberto Fujimori califica para un indulto;

   b) han reemplazado a una junta médica y diagnosticado la salud de Alberto Fujimori, considerando que por dicho estado de salud califica para un indulto;

   c) han reemplazado al Presidente de la República y estimado que Alberto Fujimori merece el indulto, disponiendo su inmediata libertad;

   d) han desplazado al Poder Legislativo pues que pese a que hoy existe una ley que prohíbe otorgar indultos para sentenciados por el delito de secuestro, han

omitido su existencia y le han dado vida al indulto a favor de Alberto Fujimori; y

e) han reemplazado a jueces supremos penales, pues han revisado las razones del indulto anterior y considerado que el indulto fue bien dado, pese a que el habeas corpus no tiene estación probatoria y pese a no contar en el expediente con las resoluciones judiciales penales que luego han anulado.

Con esta forma de proceder, los 3 magistrados del TC se burlan de la memoria de los fallecidos, la dignidad de sus familias y la conciencia moral del país; ellos también forman parte de esta historia, y se tiene el deber jurídico de voltear la mirada hacia ellos, los afectados de la situación criminal por el cual el sentenciado busca liberarse de la ejecución de la condena.

6. Espero que la ciudadanía, la opinión pública, los medios de comunicación, los operadores jurídicos en el Perú y los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, entre otros, analicen y estudien estas decisiones, pues más allá de quienes son los beneficiarios de esta sentencia (además de Alberto Fujimori, también Pedro Pablo Pedro Pablo Kuczynski, Kenyi Fujimori, entre otros procesados comprendidos en el proceso penal por delito contra la administración de justicia, en la modalidad de cohecho), lo que está en juego es el Estado de Derecho en el Perú, es nuestra precaria democracia y al final son los derechos fundamentales de peruanos y peruanas.

7. Antes de proceder al desarrollo de mis argumentos, quiero presentarles un cuadro en el que sintetizo los vicios en los que ha incurrido la sentencia dictada por la mayoría del Tribunal Constitucional:

Vicios de la sentencia dictada por la mayoría del Tribunal Constitucional (magistrados Ferrero, Sardón y Blume)
Vicios de forma
1. En el fallo de la sentencia de los 3 magistrados del TC (punto 2) declaran la nulidad de 3 resoluciones del Poder Judicial, pero increíblemente dichas resoluciones no figuran en el expediente de habeas corpus. El abogado del demandante sólo adjuntó 8 páginas de una de las resoluciones, que en realidad tiene 222 páginas. **Los 3 magistrados del TC han anulado resoluciones que nunca han leído.**

2. Los jueces supremos penales que dictaron las resoluciones que ahora han anulado los 3 magistrados del TC, así como los otros co-demandados en este caso, nunca han sido notificados con la demanda, de modo que no han podido participar para defender sus resoluciones.
Los 3 magistrados del TC han vulnerado el derecho de defensa de los referidos jueces penales supremos y de los otros co-demandados en este caso.

3. En el fallo de la sentencia de los 3 magistrados del TC (punto 3), han restituido los efectos de la Resolución Suprema 281-2007-JUS, del 24 de diciembre de 2017, que otorgó el indulto a Alberto Fujimori, pero increíblemente sucede que el expediente administrativo que dio origen a dicho indulto no aparece en el expediente de habeas corpus.
Los 3 magistrados han restituido un indulto sin leer si quiera el expediente administrativo que le dio origen y peor aún han "revivido" una resolución que ya fue dejada sin efecto.
Los 3 magistrados del TC no pueden revivir resoluciones que ya no existen. En el peor de los casos pueden disponer que se dicten nuevas resoluciones, pero nunca revivir las que ya no existen.

4. El abogado César Nakasaki adjunta un escrito de apersonamiento a este expediente de habeas corpus, sin contar con la firma indubitable de Alberto Fujimori, sin haberse aceptado su apersonamiento y fue presentada después de la votación de este caso.
Alega que es un hecho público su condición de abogado defensor de Alberto Fujimori y al final de su escrito "pega" una foto de la firma de Alberto Fujimori. Incluso dicha firma es diferente de la que se adjunta en los escritos del abogado Elio Riera.
Los 3 magistrados del TC han permitido que participe un abogado sin seguir las respectivas normas de procedimiento. Sin embargo, ellos sí le exigen el cumplimiento de esas normas a los miles de justiciables que llegan al TC.

5. Si el expediente de este habeas corpus no tenía actuados para resolver, si no se notificó la demanda a ninguno de los demandados; si a la audiencia no asistió nadie; si el magistrado ponente entregó su proyecto a los otros magistrados un poco más de 24 horas antes del Pleno en el que se debatiría este caso complejo; si se rechazó la acumulación de este expediente (No 02020-2020-PHC/TC) a fin que se acumule con otro en el que existían mayores elementos de debate (expediente No 00661-2020-PHC/TC); si no se quiso postergar el debate de este caso en el pleno; y si dada la relevancia del caso nunca se produjo una amplia deliberación del mismo, podemos concluir, que **la sentencia dictada por la**

mayoría del TC se puede denominar como una "arbitraria sentencia express", pues ha tenido una celeridad inusitada, con un déficit de deliberación, con una casi imposible posibilidad de contraargumentar efectivamente, ante la ausencia de datos en el expediente de habeas corpus y un procedimiento que normalmente no tienen los otros justiciables.

Vicios de fondo

6. Los hechos relativos al caso Barrios Altos constituyen graves violaciones de derechos humanos, y, por ello, no pueden adoptarse medidas que supongan la exclusión de la responsabilidad de los implicados.
No se pueden otorgar indultos en el caso de violaciones graves de derechos humanos.

7. La Ley 28760, establece en su artículo 2, que no procede el indulto para los condenados por el delito de secuestro y uno de los delitos por los que fue condenado Alberto Fujimori fue el de secuestro agravado. Ahora, más allá de que dicho artículo podría ser objeto de análisis legislativo o jurisprudencial en cuanto a su proporcionalidad, lo cierto es que existe en el ordenamiento jurídico peruano.
La mayoría del TC, antes de "revivir" un indulto, no podía, de ninguna forma, omitir un pronunciamiento sobre tal prohibición legal del indulto para los condenados por el delito de secuestro.

8. Los 3 magistrados del TC hacen citas parciales y descontextualizadas sobre las líneas jurisprudenciales de la Corte IDH. Si bien la Corte IDH ha sostenido que los condenados no deben fallecer en prisión, también lo es, y eso no lo dicen los 3 magistrados del TC, **que la Corte IDH también sostiene que durante la ejecución de una sentencia no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad.**

9. Los 3 magistrados del TC no han desarrollado argumentos que justifiquen la decisión de otorgar la libertad a Alberto Fujimori. Sólo pretenden descalificar las legítimas preocupaciones de la Corte IDH y del Ministerio Público en relación con las irregularidades existentes en el trámite del indulto durante el gobierno de Pedro Pablo Kuczynski. **La finalidad de esta posición es, sin lugar a duda, anular cualquier posible investigación y decisión de los órganos responsables de la persecución penal, los cuales, en la actualidad, tienen un proceso abierto en la fase de juicio oral por la posible comisión de los delitos de cohecho y tráfico de influencias agravado.**

10. La Corte IDH estableció estándares que debían ser respetados y atenderse: "... resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen

en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares". Pese a ello, **la sentencia de los 3 magistrados del TC no ha mencionado en absoluto como así en este caso del habeas corpus de Alberto Fujimori se estarían cumpliendo o no los estándares establecidos por la Corte IDH.**

11. En el fundamento 23 de la sentencia de los 3 magistrados del TC se sostiene que las tres resoluciones judiciales penales están viciadas de incompetencia. Al respecto, **más allá de que los 3 magistrados del TC nunca leyeron esas resoluciones judiciales penales, utilizan un argumento que carece de relevancia.** Conforme a nuestra normatividad, los jueces penales son competentes para supervisar la ejecución de una sentencia penal, así como para resolver las solicitudes de las partes.
Cabe recordar que ningún indulto anula una sentencia penal y que todo órgano jurisdiccional en el Perú es competente para aplicar el control de convencionalidad. Es más, **en el propio modelo norteamericano, del que algunos hacen alarde en conocer, la Corte Suprema Federal se ha preocupado en precisar que el procedimiento para el otorgamiento de indultos debe sujetarse a la cláusula del debido proceso, por lo que, por ejemplo, la intervención judicial puede justificarse si es que su concesión se realiza "lanzando una moneda al aire"** (sentencia *Ohio Adult Parole Authority v. Woodard*)

12. En los fundamentos 23 y 26 de la sentencia de los 3 magistrados se menciona que las resoluciones judiciales penales que están anulando contienen "argumentos que se sustentan en presunciones subjetivas sobre irregularidades que no resultan tales" o sobre "presunciones no probadas".
Es increíble que los 3 magistrados del TC critiquen eso y, sin haber leído si quiera las resoluciones judiciales penales, sustenten un fallo en sus "propias presunciones subjetivas o no probadas".

8. Dada la amplitud de los argumentos que he desarrollado para justificar mi voto en contra de la mayoría del Tribunal Constitucional, voy a mostrar una lista de contenidos que nos puede ayudar a orientarnos mejor en la lectura de este voto singular:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contenido del voto singular:

I. **Memoria, justicia, moral y Derecho.**

II. **Razones por las que la sentencia en este proceso viola objetivamente estándares de la Corte IDH y en especial la Resolución de Supervisión de fecha 30 de mayo de 2018, recaída en el Caso Barrios Altos y La Cantuta.**

III. **La improcedencia del otorgamiento de indultos en el caso de violaciones graves de derechos humanos**
A) El indulto, en un Estado Constitucional, es una atribución que debe ser ejercida de forma excepcional
B) El otorgamiento de indultos en el caso de graves violaciones de derechos humanos se encuentra manifiestamente proscrito por el derecho internacional
C) La excepcionalidad en el otorgamiento de indultos justifica el control judicial por parte de los órganos competentes.

IV. **Irregularidades en la tramitación del *habeas corpus* de Alberto Fujimori Fujimori**
D) Antecedentes del otorgamiento del indulto: los pedidos de vacancia presidencial
E) Las irregularidades en el otorgamiento del indulto por parte del ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski
F) La anulación del indulto por parte del Poder Judicial y el inicio del proceso de habeas corpus relacionado con este caso
G) Las irregularidades en la tramitación de esta demanda de Alberto Fujimori Fujimori en el Tribunal Constitucional

V. **La decisión de la mayoría no cumple con estándares mínimos de motivación y pretende eliminar cualquier investigación relativa al otorgamiento del indulto a Alberto Fujimori Fujimori.**
H) La competencia de las autoridades que resolvieron el incidente sobre el control de convencionalidad
I) La correcta interpretación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
J) La existencia de un bloque normativo que obliga a NO otorgar indultos en casos como los del beneficiario
K) La ponencia pretende suprimir cualquier cuestionamiento sobre el trámite irregular del indulto, sin que esta sea competencia de la justicia constitucional.

VI. Conclusiones

I. Memoria, justicia, moral y Derecho.

9. Es preciso comenzar esta parte del voto singular haciendo memoria. Sí, memoria; ese elemento que, a diferencia del odio y el olvido, es un insumo determinante para el verdadero perdón y la pacificación social.

10. En ese sentido, es preciso recordar la razón principal por la que el ex presidente Alberto Fujimori, por quien no guardo absolutamente ninguna animadversión personal, fue condenado a 25 años de pena privativa de libertad.

11. La noche del 3 de noviembre de 1991, 15 personas, entre ellas un niño de 8 años, fueron asesinadas en Barrios Altos, Cercado de Lima. Un grupo paramilitar ingresó en el inmueble; no hubo preguntas, no hubo incriminaciones; redujo a quienes se encontraban dentro y con el objetivo de causarles la muerte, disparó sus armas automáticas durante más de 2 minutos. Culminaron con su propósito, y con el mismo desprecio por el valor de la vida humana con el que ingresaron, se fueron.

12. El 18 de julio de 1992, el mismo grupo paramilitar ingreso a la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle (La Cantuta). Secuestraron a 9 alumnos y un profesor. Los torturaron, asesinaron y enterraron en una fosa común. Posteriormente, en ánimo de ocultar los execrables delitos, exhumaron los cuerpos, los incineraron y enterraron en otra ubicación. Información circunstancial, permitió hallar los restos que confirmaron los actos de tortura y la ejecución extrajudicial con una bala en la nuca a cada uno.

13. Ese grupo paramilitar se llamaba Grupo Colina, y fue creado con conocimiento y aquiescencia del ex presidente Fujimori. Quien no quiere dejarse persuadir por los más de 800 fundamentos de la sentencia que así lo demuestran y que por ello lo condenó como autor mediato de estos asesinatos, en realidad, solo tiene que recordar concretos eventos y apelar al sentido común para advertirlo.

14. Si un tribunal militar y no un tribunal ordinario procesó originalmente a los asesinos, fue porque una ley del Congreso de la República de entonces lo permitió. Y si menos de 2 años después de ese remedo de juicio condenatorio que se produjo en el fuero militar, los asesinos estaban de nuevo en la calle burlándose del sentido más elemental de justicia, fue porque dos leyes de amnistía de ese mismo Congreso lo permitieron. Sí, ese mismo Congreso cuya mayoría, tal como demostraron diversos videos que se hicieron públicos a comienzos de este milenio, no daba un solo paso político sin conocimiento del Servicio Nacional de Inteligencia manejado por Fujimori, esa entidad tenebrosa en cuyas instalaciones tantas noches pernoctó.

15. Así, Fujimori, el Congreso de la República y el fuero militar, a vista y paciencia de una Corte Suprema frágil, con impúdico desprecio por la memoria de los muertos o el dolor de sus familias, actuaron sistemáticamente para que todos los delitos del Grupo Colina quedaran impunes.

16. Por cierto, así lo dejó en claro el propio Tribunal Constitucional en la sentencia que desestimó el hábeas corpus presentado por el líder de los asesinos, Santiago Martín Rivas: '(...) existen evidencias [para concluir] que el proceso penal iniciado en el ámbito de la jurisdicción militar tuvo el propósito de evitar que el recurrente respondiese por los actos que se le imputan. Esas circunstancias se relacionan con la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad (...) de los actos cometidos por los miembros del Grupo Colina (...). [El Tribunal Constitucional] considera que ello demuestra palmariamente que sí hubo ausencia de una voluntad estatal destinada a investigar y sancionar con penas adecuadas a la gravedad de los delitos cometidos por los responsables de los hechos conocidos como 'Barrios Altos'"[1].

17. A la luz de ello, que estos actos constituyeron crímenes de lesa humanidad, es algo que no presenta atisbo de duda para quien conozca mínimamente las exigencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, e incluso la propia jurisprudencia de este Tribunal[2]; el mismo que ahora, paradójicamente, dicta la vergonzosa sentencia que me obliga a emitir este voto singular.

18. Cuando se suscitaron los hechos, dada su condición de Presidente de la República, Alberto Fujimori tenía el poder y el dominio para promover *in suo ordine* la búsqueda de verdad. Pero no lo hizo. Y no lo hizo no porque haya tenido intención de mantenerse inerme, sino porque, peor aún, decidió utilizar su poder para ser un actor fundamental en la promoción de lo contrario. Fujimori conoció, consintió y promovió la impunidad de los crímenes de lesa humanidad perpetrados por el Grupo Colina. Ese es un hecho objetivo e incuestionable.

19. Por ello, la sentencia del 7 de abril de 2009, luego confirmada, que lo condenó como autor mediato de estos crímenes, fue el emblema de un mensaje que pretendía quedar imperecedero en la mente de los peruanos y peruanas: el desprecio ostensible por la dignidad y la vida de la persona humana, no debe

[1] Cfr. STC 4587-2004-PHC, FF. JJ. 81 b., 82 y 83.

[2] "...un acto constituye un crimen de lesa humanidad: a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y, d) cuando se dirige contra población civil. Siendo que estas condiciones deben presentarse copulativamente" (STC 0024-2010-PI, F. J. 49)

quedar impune en la historia de los pueblos. La sentencia reivindicaba esta proclama, cuya vigencia hoy se encuentra en peligro.

20. La jurisprudencia de la Corte IDH, es clara en señalar que en los casos de graves violaciones a los derechos humanos y, en particular, en los casos de comisión de crímenes contra la humanidad, los Estados deben garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta sus debidos efectos, motivo por el cual, entre otras cosas, **deben abstenerse de recurrir a figuras que pretendan "suprimir los efectos de la sentencia condenatoria"**[3].

21. Aún más precisa ha sido la Corte IDH en el Caso Gutiérrez Soler *vs.* Colombia (Sentencia del 12 de septiembre de 2005), al señalar que, en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, "el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, **el indulto**, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria"[4].

22. El mismo Tribunal Constitucional tiene establecido que el indulto tiene un peso axiológicamente tan leve en el sistema constitucional, que no solo no es posible concederlo de manera inmotivada, sino que "dicha motivación debe estar sustentada en razones lo suficientemente poderosas como para contrarrestar la incidencia que la medida genera en [diversos] valores *iusfundamentales*", razón por la cual, "mientras de mayor peso axiológico sea el derecho fundamental violado por la conducta 'perdonada', y mientras mayor desprecio por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) haya revelado la conducta típica, mayor será la carga argumentativa de la resolución administrativa que concede el indulto"[5].

23. Es por ello que, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no se asume que el indulto sea una medida razonable para enervar los efectos de una condena por crímenes de lesa humanidad, y fue por ello, por cierto, que le fue denegada a Fujimori una primera solicitud de indulto solicitada en el año 2013.

---

[3] Cfr. Caso Molina Theissen *vs.* Guatemala, Sentencia del 3 de julio de 2004, Reparaciones y Costas, párrafo 83; Caso 19 Comerciantes *vs.* Colombia, Sentencia del 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 263; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri *vs.* Perú, Sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 232; Caso Tibi *vs.* Ecuador, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 259; Caso Masacre Plan de Sánchez *vs.* Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 2004, Reparaciones, párrafo 99; Caso de las Hermanas Serrano Cruz *vs.* El Salvador, Sentencia del 1 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 172; Caso Huilca Tecse *vs.* Perú, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 108. Énfasis agregado.

[4] Cfr. párrafo 97. Resaltado agregado.

[5] Cfr. STC 0012-2010-PI, FF. JJ. 44 – 45.

24. Pero llegó el 11 de diciembre de 2017 y el ex presidente, extrañamente, volvió a solicitarlo. ¿Por qué?

25. Solo unos días antes llegó a la comisión del Congreso que investigaba el caso Lava Jato unos documentos remitidos por la cuestionada empresa brasileña Odebrecht que mostraban que esta había realizado pagos a una empresa de propiedad del entonces presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski. En mérito a ello, el 15 de diciembre, es decir, solo 4 días después de que se presentara la solicitud de indulto, el Congreso, que entonces estaba absolutamente controlado por el partido Fuerza Popular (tenía 73 congresistas), con 93 votos a favor, 17 en contra y cero abstenciones, admitió la moción de vacancia en contra de Kuczynski. Todo hacía indicar que la declaración de vacancia, que requiere de 87 votos para aprobarse, era inminente.



26. No obstante, el 21 de diciembre, la vacancia fue rechazada. 79 congresistas votaron a favor de ella, 19 en contra y 21 abstenciones. Sorprendentemente, entre quienes se abstuvieron, aparecían 10 congresistas de Fuerza Popular liderados por el hijo de Alberto Fujimori, Kenyi Fujimori. Es decir, si ellos, como hubiese resultado políticamente, previsible, hubieran votado a favor, el ex presidente Kuczynski hubiera sido vacado del cargo.

27. Solo 3 días después, el 24 de diciembre, Kuczynski le concedió a Fujimori el indulto.

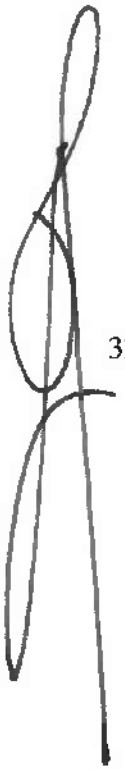
28. En la actualidad hay una acusación fiscal y un juicio oral abierto contra Kenyi Fujimori, los ex congresistas Bienvenido Ramírez y Guillermo Bocangel, por los delitos de cohecho activo genérico propio y tráfico de influencias agravado. Se les imputa haber ofrecido obras públicas a otros legisladores a cambio de que no votaran por la vacancia del ex presidente. Debe recordarse que por aquel entonces la propia hermana de Kenyi Fujimori, Keiko, promovió la difusión de un material audiovisual que implica a su hermano en estos hechos.

29. Por su parte, el 9 de setiembre del 2021, la fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos, denunció al ex presidente Kuczynski por la comisión del delito de cohecho pasivo propio y tráfico de influencias, por considerar que negoció con Kenji Fujimori la compra de votos a cambio de que no se vote a favor de la vacancia presidencial. La acusación incluye a los ex ministros de Justicia y Derechos Humanos, Enrique Mendoza, y de Salud, Fernando D'Alessio. A su vez, este expediente fue trasladado a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios para que proceda contra Alberto Fujimori, los miembros de la Comisión de Gracias Presidenciales y de la Junta Médica, que participaron en la concesión del indulto.

30. Así las cosas, lejos de tratarse de una "presunción subjetiva" (tal como se sostiene en la sentencia dictada en este proceso), es altísimamente verosímil, por

no decir un hecho cuasi objetivo, que el indulto concedido a Alberto Fujimori, a través de la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, no solo es el resultado de una componenda profundamente inmoral que degrada el ejercicio de la política a niveles nunca vistos, sino de la comisión de una suma de graves delitos.

31. A ello se suman las llamativas irregularidades que se presentaron en el aceleradísimo procedimiento (solo duró 13 días, algo absolutamente inédito) que se llevó ante la Comisión de Gracias Presidenciales, tales como que el médico del propio recluso haya formado parte de la entidad pública especializada en salud, a saber, de la Junta Médica, cosa que, para no perder el elemental sentido de objetividad con el que debe pronunciar su diagnóstico, jamás había ocurrido; la variación del acta de la Junta Médica en solo 48 horas para incorporar una nueva en la que el cuadro médico del interno, supuestamente, se había agravado; o el hecho de que jamás los miembros de la Comisión de apersonaron en el establecimiento penitenciario para constatar el estado de salud del interno o las condiciones carcelarias.



32. Y, por supuesto, está la misma resolución administrativa de indulto, cuya minúscula motivación se limita a señalar un cuadro médico que nunca antes había justificado la concesión de un indulto humanitario en el Perú, sin determinar cómo así dicho cuadro se condice con una enfermedad "avanzada, progresiva, degenerativa e incurable", tal como exige el Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales. Tampoco se señala cómo así las condiciones carcelarias podían agravar su situación médica, tal como también exige el Reglamento. A lo que corresponde agregar que la resolución no incluye una letra sobre cómo el acto de indultar en este caso resultaba proporcional y razonable a la luz de los gravísimos crímenes por lo que había sido condenado Fujimori, elemento de motivación que, tal como había sostenido el propio Tribunal Constitucional en la STC 0012-2010-PI, antes citada, resultaba constitucionalmente obligatorio.

33. Es este acto administrativo, inconstitucional y producto de hechos muy verosímilmente delictivos, el que ha sido revivido en sus efectos por la sentencia dictada por la mayoría de los magistrados del Tribunal Constitucional, la cual no dudo que será calificada como uno de los eventos de más triste y vergonzoso recuerdo en la historia de este Tribunal. Como ya lo señalé en el Pleno del Tribunal cuando se debatía esta causa, se está reviviendo un acto administrativo obtenido a través de conductas delictivas, cuya responsabilidad penal de los funcionarios involucrados en ella, está siendo en estos momentos materia de un proceso penal, contra la administración de justicia, en la modalidad de cohecho.

34. Ese no es el objetivo de la justicia constitucional, ni es el tipo de razonamiento que debe caracterizar al perfil de un juez constitucional. La naturaleza de la jurisdicción constitucional está íntimamente vinculada con los valores, porque

son ellos los que dotan de sentido ético a la Constitución. Por ello, una sentencia constitucional que pretenda dotar de manto de legitimidad a la impunidad, de blindar como constitucional, un acto administrativo producido por actos delictivos, debe merecer el más firme repudio por parte de nuestra sociedad.

35. El razonamiento de un juez o jueza constitucional debe estar caracterizado por ser el puente de encuentro entre el Derecho y los valores. Cuando a través de su argumentación, desatendiendo al más elemental sentido de moralidad, el juez constitucional asume un entendimiento del Derecho al punto de que ya solo por su forma puede ser llamado tal, abdica al honor de su cargo; pasa a ser juez o jueza ya solo nominalmente por haber traicionado la esencia de la noble función que estaba llamado a cumplir.

36. No puedo negar que, por más de que haya votado en contra de esta sentencia, me embarga la tristeza y la frustración por formar parte de un Colegiado cuya mayoría (normativa, no real) ha expedido la sentencia de este proceso. Empero, hago un esfuerzo por convertir esa impotencia en la esperanza de que ella será en su momento revertida, y de que la ciudadanía sabrá hallar en sus líneas un palmario ejemplo de lo ética y jurídicamente indebido. Y es que también de los actos de ofensa pública y de su desaprobación colectiva, se pueden sacar lecciones para el futuro.

II. Razones por las que la sentencia en este proceso viola objetivamente estándares de la Corte IDH y en especial la Resolución de Supervisión de fecha 30 de mayo de 2018, recaída en el Caso Barrios Altos y La Cantuta.

37. Todos los elementos de juicio que han sido referidos y que permiten sostener la invalidez jurídica de la resolución administrativa de indulto, han pretendido ser minimizados y desvirtuados por la sentencia de esta causa.

38. En efecto, dado que, en parte, en ellos se basaron las resoluciones judiciales que declararon la nulidad del írrito indulto concedido, en la sentencia se sostiene que tales resoluciones "cuentan con una motivación aparente (...) al contener una motivación subjetiva, basada en irregularidades y presunciones no probadas, alejándose su argumentación de los parámetros constitucionales y convencionales pertinentes" (sic).

39. Así, de acuerdo con la sentencia dictada por la episódica mayoría de magistrados de este Tribunal, las resoluciones cuestionadas se alejarían de los "parámetros convencionales". Esto es, por decirlo eufemísticamente, llamativo, pues cuando la Corte IDH tuvo ocasión de analizar la resolución administrativa de indulto, dio mérito a los cuestionamientos formulados contra la validez del indulto, los

cuales son justamente a los que apelan las resoluciones judiciales para declararlo nulo.

40. En efecto, en la Resolución de Supervisión de fecha 30 de mayo de 2018, recaída en el Caso Barrios Altos y La Cantuta, se afirma lo siguiente:

> "... esta Corte identifica que existen **serios cuestionamientos** relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano para otorgar dicho 'indulto por razones humanitarias'. A continuación, el Tribunal hace constar dichos cuestionamientos, **los cuales corresponde que sean analizados por las autoridades jurisdiccionales nacionales competentes** (...):
>
> a) la objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó a Alberto Fujimori ha sido cuestionada, en tanto uno de sus médicos integrantes lo había atendido con anterioridad en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas. Los representantes afirmaron durante la audiencia y no fue objetado por el Estado, que por esa misma razón la "comisión que evaluaba los indultos en [el 2013] rechazó su participación", en ese momento, en conformar una Junta Médica que evaluara a Alberto Fujimori, ya que el mismo no iba a tener la "imparcialidad y objetividad" requerida;
>
> b) existen diferencias sustanciales entre el acta de la Junta Médica Penitenciaria del 17 de diciembre de 2017 y una segunda acta denominada 'acta ampliatoria' suscrita dos días después. Entre esas dos fechas, el 18 de diciembre, se presentó a la Comisión de Gracias Presidenciales la solicitud respectiva de Alberto Fujimori y su expediente;
>
> c) pese a que el Tribunal Constitucional ha establecido que 'mientras mayor gravedad y desprecio por la dignidad humana tenga la conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa' de la concesión de una gracia presidencial (...), a pesar de tratarse de delitos de lesa humanidad, ni la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni las actas médicas explican cuál o cuáles de las enfermedades señaladas constituyen 'enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada progresiva, degenerativa e incurable'. Aun cuando en la audiencia pública de supervisión y en los escritos presentados por el Estado ante esta Corte, los agentes del Estado señalaron que la enfermedad 'más grave [que padece Alberto Fujimori] es la fibrilación auricular paroxística' y no 'la enfermedad cancerígena', esa explicación no se encuentra en la decisión que otorgó el indulto;
>
> d) en relación con el mencionado deber de motivación (...), ni la referida Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni el 'Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo' presentan mayor motivación respecto de cómo las condiciones carcelarias pueden colocar en grave riesgo la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori Por ejemplo, aun cuando requiere de atención médica, no consta que haya tenido incidente o inconveniente alguno en las diez ocasiones en las cuales, en los últimos once años salió del Establecimiento Penitenciario Barbadillo para que le realizaran revisiones, asistiera a consultas o exámenes médicos, o bien se sometiera a intervenciones quirúrgicas, según se encuentra documentado en el expediente que sustenta el indulto. Asimismo, ante esta Corte el Estado afirmó que la 'fibrilación auricular paroxística' podría tener 'complicaciones' que podrían ocasionar a Alberto Fujimori una 'fibrilación ventricular' que puede 'conllevar la muerte súbita', de manera que dicha condición requiere que deba 'ser atendido

en un plazo no mayor a cinco minutos'. La Corte constata que dicho argumento no solo no fue plasmado en la referida Resolución Suprema ni en el mencionado Informe de Condiciones Carcelarias, sino que tampoco se brinda una explicación respecto de cómo, bajo dicho supuesto de contar con escaso tiempo para recibir atención médica, se reduce el riesgo a la vida de Alberto Fujimori por residir en una casa de habitación;

e) la referida Resolución Suprema también carece de motivación respecto de mencionar que los hechos por los cuales Alberto Fujimori fue condenado y se emitió el indulto eran graves violaciones de derechos humanos, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte (...), así como crímenes de lesa humanidad, según la calificación brindada por los tribunales penales internos (...). Al respecto, los representantes señalaron durante la audiencia pública que 'el Tribunal Constitucional peruano ha dicho [que] entre mayor gravedad y despecho a la dignidad humana tenga la conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa' del otorgamiento de la gracia presidencial (...), y

f) la solicitud del indulto y su posterior otorgamiento se dieron en medio de un contexto de crisis política generada en diciembre de 2017 cuando se inició un proceso de vacancia contra el entonces Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski Godard, por motivos de alegados actos de corrupción. La moción de vacancia presidencial fue votada el 21 de diciembre de ese mismo año sin alcanzar la mayoría requerida para su aprobación. Tres días después, el entonces Presidente emitió la Resolución Suprema que concedió el indulto y el derecho de gracia a Alberto Fujimori (...). Posteriormente, en marzo de 2018, se presentó ante el Congreso de la República una segunda moción de vacancia contra el entonces Presidente Kuczynski. Días previos a la votación de la referida segunda moción, un congresista 'presentó videos que fueron difundidos a través de los medios de comunicación, los cuales contienen reuniones sostenidas por congresistas de la República, entre ellos [el congresista que presentó los videos], Kenji Fujimori y otros, en los cuales sostienen conversaciones sobre la votación del [... referido] congresista para la segunda moción de vacancia'. Según informó el Estado, a raíz de los referidos videos se presentó una denuncia ante la Fiscalía de la Nación, ya que, según indica la referida denuncia, los mismos 'presumiblemente evidenciarían un intento de compra de votos, con la finalidad de evitar la vacancia presidencial' (...). El 28 de marzo de 2018 la Fiscalía de la Nación "inici[ó] una investigación preliminar" contra tres Congresistas y un Ministro de Estado"[6].

41. De esta manera, estos cuestionamientos calificados como "serios" por la Corte, algunos de los cuales se fundaban en sendas y sólidamente argumentadas sentencias del Tribunal Constitucional, y cuyo análisis se exige a los órganos jurisdiccionales internos, fueron justamente los que, en parte, llevaron a la Corte Suprema a anular el indulto. Sin embargo, resulta que ahora el Tribunal Constitucional no solo no los considera serios, sino que los califica como llanas "subjetividades" basadas en "irregularidades y presunciones no probadas". Sencillamente, -y lo digo con respeto, pero también con firmeza- esto constituye una burla hacia la memoria de los fallecidos, la dignidad de sus familias y la conciencia moral del país.

[6] Cfr. Considerando 69. Énfasis agregado. Se han omitido las citas.

42. Pero, adicionalmente a ello, la Corte IDH estableció estándares que debían ser respetados y atenderse. Así, por ejemplo, en la referida Resolución de Supervisión, se establece que, "[p]or tratarse de graves violaciones a los derechos humanos y tomando en cuenta el desarrollo del Derecho Penal Internacional (...), resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y **se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares**"[7].

43. Asimismo, refirió que "corresponderá a las autoridades nacionales analizar si el ordenamiento jurídico peruano prevé otras medidas que, sin implicar un perdón de la pena por el Ejecutivo, permitan proteger la vida e integridad de Alberto Fujimori, condenado por graves violaciones a los derechos humanos, en caso de que realmente su situación de salud y condiciones de detención pongan en peligro su vida. **Se debe ponderar cuál es la medida más acorde al respeto al principio de proporcionalidad y al derecho de acceso a la justicia de las víctimas**"[8]; agregando que **"[e]n casos de graves violaciones de derechos humanos dicha medida o figura jurídica debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (...) y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que implique la extinción de la pena**. Corresponde determinar primeramente (...) si habría una medida que permita una atención médica efectiva (por ejemplo, asegurar que el condenado, de forma efectiva y pronta, pueda acudir a las citas o procedimientos médicos correspondientes y medidas y protocolos que permitan una atención médica de urgencia) (...) o si resulta necesario aplicar una institución jurídica apropiada que modifique la pena o permita una libertad anticipada"[9].

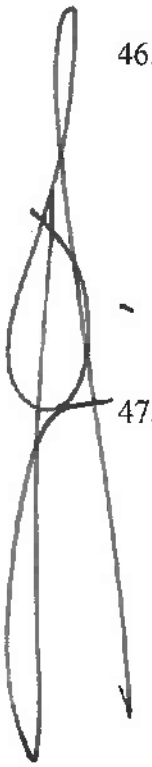
44. Como es evidente, dada su magra argumentación, la sentencia de esta causa, no ha mencionado en absoluto como así en este caso se estarían cumpliendo o no los estándares establecidos por la Corte IDH. Sencillamente, no ha tenido en cuenta ni los criterios convencionales ni los serios cuestionamientos trazados por el alto fuero supranacional, y, así, ha revivido un indulto rodeado de ostentosas máculas jurídicas y éticas.

---

[7] Cfr. Considerando 56. Énfasis agregado.
[8] Cfr. Consideran 58. Énfasis agregado.
[9] Cfr. Considerando 53. Énfasis agregado.

45. En ese sentido, basta someter la sentencia de esta causa a un somero control de convencionalidad para advertir su honda invalidez. No resulta nada difícil, pues, vaticinar cuál será la posición que próximamente adopte la Corte IDH en relación con ella.

III. La improcedencia del otorgamiento de indultos en el caso de violaciones graves de derechos humanos



46. **Los indultos, en un Estado Constitucional, deben ser otorgados de forma excepcional, ya que su concesión implica una grosera interferencia en la valoración de los tribunales de justicia que identificaron a una persona como la responsable de la comisión de hechos delictivos. Cuando un gobierno emplea esta atribución excepcional en el caso de graves violaciones sobre derechos humanos, ello no solo afecta a las personas directamente perjudicadas por el proceder ilícito del responsable de los delitos, sino que esto se constituye como una seria afrenta a los estándares internacionales que han sido implementados y reconocidos por el Estado peruano.**

47. En este apartado, precisaré lo siguiente: ***A)*** el indulto, en un Estado Constitucional, es una atribución que debe ser ejercida de forma excepcional; ***B)*** el otorgamiento de indultos en el caso de graves violaciones de derechos humanos se encuentra manifiestamente proscrito por el derecho internacional; y ***C)*** la excepcionalidad en el otorgamiento de indultos justifica el control judicial por parte de los órganos competentes.

A) El indulto, en un Estado Constitucional, es una atribución que debe ser ejercida de forma excepcional

48. Resulta preocupante que, en la sentencia de la mayoría del Tribunal Constitucional se efectúen referencias ligeras a la posibilidad de otorgar indultos en el caso de personas que han sido condenadas por la realización de delitos que han supuesta una grosera vulneración de diversos derechos y bienes jurídicos tutelados por la Constitución y los principales tratados sobre derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Es por ello que, en primer lugar, resulta necesario explicar las razones por las cuales, de forma contraria a lo expresado en la posición de la mayoría, el otorgamiento de indultos debe ser efectuado en situaciones excepcionales, ya que ello permitirá advertir la gravedad de los parámetros establecidos a propósito de este caso.

49. La figura del indulto, tanto en regímenes monárquicos como republicanos, es de antigua data. Por lo general, era asociada con facultades divinas que difícilmente tienen cabida en el marco de las democracias contemporáneas. Al respecto, se ha

señalado que, en líneas generales, este tipo de gracias eran un atributo de la divinidad, ya que la teología la entendía como una suerte de medio que empleaban los monarcas para equilibrar la justicia. No sorprende, por ello, que esta suerte de halo divino haya sido trasladado al rey, y ello porque se estimaba que representaba a Dios en la tierra, por lo que su otorgamiento terminaba convirtiéndose en un instrumento arbitrario en manos de los príncipes con tendencias absolutistas[10]. Sobre esto, Tomas-Ramón Fernández señala que

> [e]l indulto es una prerrogativa del Gobierno, una más de las muchas de las que siglos atrás disfrutó el Príncipe, tan libre en su ejercicio como la de otorgar portazgos, peajes de todo tipo, monopolios comerciales o cualesquiera otras regalías a los súbditos a los que quería favorecer. En todos esos casos, el Príncipe ejercitaba una *potestas extraordinaria* o *ab (lege) soluta* sobre la cual no cabía disputa alguna, a diferencia de la *potestas ordinaria o regulata*, regida por las leyes del Reino, que el Príncipe había jurado respetar[11].

50. De este modo, el indulto era ejercido de una forma ciertamente peculiar, ya que se empleaba con notoria discrecionalidad por parte de la autoridad encargada. Por ejemplo, recuerda Alfonso Ruiz Miguel que existían hace siglos indultos de carácter festivo o conmemorativo, los cuales se vinculaban a alguna suerte de "alegría" del rey o del señor respectivo, como podía ocurrir con el nacimiento de su hijo, o por alguna victoria que haya tenido sobre sus enemigos, o también por reverencia a Jesucristo. Agrega este autor que se empleaba esta institución en otros escenarios similares, como la celebración de la Semana Santa o la posibilidad de liberar al condenado a muerte que, en su camino al cadalso, se cruzaba con una virgen vestal[12].

51. El otorgamiento de este tipo de gracias se consolida a la vez que aumenta el poder de las autoridades, y es por ello que instituciones como el indulto encontraron, en la historia de la humanidad, justificación en la época de las monarquías absolutistas, en las que el poder de brindar esta clase de gracias formaba parte del derecho a impartir justicia por el rey, titular de la soberanía, "lo cual ocurría en el seno de un sistema judicial arbitrario y en el contexto de una generalizada corrupción institucional"[13]. En todo caso, es llamativo que

[10] *cfr.* Herrero, Ireneo (2012). Antecedentes históricos del indulto. En: Revista de Derecho UNED, Núm. 10, pp. 686 y 687

[11] Fernández, Tomás-Ramón (2014). Sobre el control jurisdiccional de los decretos de indulto. En: Revista de Administración Pública, Núm. 194, p. 220.

[12] Ruiz Miguel, Alfonso (2018). Gracia y Justicia: soberanía y excepcionalidad. En: Revista Española de Derecho Constitucional, Núm. 113, p. 20.

[13] Santana, Dulce (2016). Desmontando el indulto (especial referencia a los delitos de corrupción). En: Revista Española de Derecho Constitucional, Núm. 108, p. 53.

incluso los denominados "Estados absolutistas" también debían observar ciertos límites. Por ejemplo, se suele decir que los monarcas absolutistas estaban impedidos de cambiar las leyes que regulan la sucesión al trono y de alinear los bienes que forman parte de la hacienda pública, a lo que se puede agregar el límite consistente en la necesidad de observar los derechos radicados en los bienes y en las personas[14].

52. Los límites que deben observar los poderes públicos se identificaron con mayor intensidad luego de las revoluciones atlánticas del siglo XVIII, y se fueron consolidando durante los siglos XIX y XX. Esta evolución obedece al hecho que la sociedad liberal ingresará a contraponer ciertos valores frente a las monarquías absolutistas: "frente a la concentración de poder en manos del monarca, el principio de separación de poderes; frente al poder divino de los reyes, el principio humano de la representación; frente al yugo de la arbitrariedad, el principio de gobierno de la ley (*rule of law*), frente al privilegio, el principio de igualdad ante la ley"[15]. La imposición de límites que deben ser observados por los poderes públicos cuenta con un hito fundamental, el cual fue la finalización de la Segunda Guerra Mundial, episodio histórico que terminó por demostrar la necesidad que la comunidad internacional fiscalice el comportamiento de los Estados. Es por ello que, en el caso de las democracias actuales, la facultad de otorgar indultos también se ha visto necesariamente afectada por esta reducción de los poderes de las autoridades públicas, las cuales ya no gozan de una discrecionalidad absoluta.

53. De esta manera, aunque el uso de la institución del indulto tiene raíces profundamente históricas, ese solo hecho no podría justificar, en los modernos Estados Constitucionales, un uso recurrente o indiscriminado de ella. De hecho, así como es posible de notar que los reyes o señores efectuaban un uso abiertamente discrecional del indulto, también es posible advertir que, en algunos sectores, existieron legítimas preocupaciones por la forma de cómo se ejercía esta atribución. En efecto, las inquietudes en relación con los alcances del ejercicio de esta atribución -y de, eventualmente, un ejercicio arbitrario de ella- no son recientes, y se pueden notar en las épocas en las que las corrientes liberales pretendían imponerse sobre las absolutistas. No sorprende, por ello, que en los debates que culminaron en la aprobación de la Constitución de Cádiz de 1812 ya se pudieran destacar algunas reflexiones sobre este punto. Al respecto, Requejo Pagés ha señalado que "[l]a primera preocupación de las Cortes fue la de poner coto al tradicional abuso en el ejercicio de la gracia, institución en la que para Argüelles «hay más de costumbre que de ley». Nadie dudó de la conveniencia de conservar el instituto; tampoco de que su ejercicio debería

[14] Fioravanti, Maurizio (2011). Constitución. De la antigüedad a nuestros días. Madrid: Editorial Trotta, p. 75.
[15] Blanco Valdés, Roberto (2010). La construcción de la libertad. Madrid: Alianza Editorial, p. 41.

contarse entre las facultades del Rey. Pero sí son de advertir algunas matizaciones de extraordinaria lucidez[16].

54. De similar forma, el constitucionalismo estadounidense deslindó claramente de las prácticas inglesas en relación con el poder del Rey de otorgar indultos. De esta manera, los *framers*[17] eran conscientes que, si en el derecho inglés el poder de perdonar del Rey era ilimitado, esto no ocurría en el caso del Presidente de los Estados Unidos, ya que un ejercicio tan amplio y discrecional no podría ser admitido en una democracia. Por lo general, en el ámbito inglés, pensadores como Blackstone justificaban su concesión en la idea de que el Rey actuaba en una suerte de esfera superior, por lo que su eje central de evaluación era la misericordia. Los *framers*, por el contrario, dieron sustento al indulto presidencial en virtud de criterios relacionados con el bienestar público. Por ello era que los Padres Fundadores consideraban que, si el Presidente otorgaba indultos fuera de esta clase de escenarios, los controles republicanos lo frenarían[18].

55. Evidentemente, toda esta evolución demuestra una amplia transformación de la lectura que, en la actualidad, pueda válidamente realizarse en relación con el indulto, institución que debe ser entendida desde el marco constitucional contemporáneo. Como bien refiere Enrique Linde, refiriéndose al caso español, "al margen del origen histórico del indulto, éste ahora debe leerse y encontrar sentido en nuestra Constitución que consagra una concepción pluralista y abierta, alejada de cualesquiera pensamiento único o unificador, contraria a la creencia de que las leyes puedan sintetizar la verdad o la justicia [...]"[19].

56. **Una característica central de la superación de estos esquemas absolutistas -con una notoria prevalencia del monarca- radica en el hecho que, aunque ciertamente la administración sigue gozando de importantes márgenes de discrecionalidad, ella ya no puede ser ejercida al margen de los derechos de la persona**. En efecto, en los Estados Constitucionales contemporáneos se destaca la idea que los derechos de la persona ya no operan solo como límites negativos o como deberes de respeto en relación con los poderes públicos, "sino como exigencias de desarrollo y concreción de éstos: ellos serán la fuente central para determinar qué se debe ordenar, prohibir y sancionar"[20]. La concesión de indultos tiene una incidencia importante en el cumplimiento total

[16] Requejo Pagés, Juan (2001). Amnistía e indulto en el constitucionalismo histórico español. En: Revista Historia Constitucional, Núm. 2, p. 85.
[17] Se les denomina así a los Padres Fundadores de la independencia de los Estados Unidos.
[18] La información que se ha citado de la experiencia estadounidense ha sido extraída de: Note (2021): The President's conditional pardon power. En: Harvard Law Review, Vol. 134, pp. 2846 y 2847.
[19] Linde, Enrique (2000). El indulto como acto de administración de justicia y su judicialización. Problemas, límites y consecuencias. En: Teoría y Realidad Constitucional, Núm. 5, p. 162.
[20] Aguiló, Josep (2004). La Constitución del Estado Constitucional. Lima: Palestra Editores, p. 57

de la pena, y, si bien puede ser concedido para motivos legítimos, lo cierto es que también puede ser empleado para pretender sustraer a una persona de la ejecución de una sentencia condenatoria. Esto también puede suponer una afectación de los derechos de los familiares de las personas afectadas por un evento delictivo. Es así que, el Tribunal Constitucional ha señalado con anterioridad -mediante un criterio abiertamente ignorado por la mayoría de mis colegas en este caso- que

> el ejercicio de estas atribuciones conlleva la limitación de determinados valores constitucionales. En efecto, en primer lugar, dicho ejercicio incide negativamente sobre la relación de proporcionalidad que debe existir entre el *quantum* de la pena y el grado de dañosidad que la conducta típica generó sobre un determinado bien constitucional, lo cual alcanza mayor relieve si dicho bien protegido por el Derecho penal (tal como sucede con el mayor ámbito normativo de éste) es directamente un derecho fundamental[21].

57. Existen ocasiones en las que la aprobación de figuras como la amnistía, el indulto o figuras eximentes de responsabilidad penal se han aprobado para evitar la persecución de personas involucradas en la comisión de graves violaciones de derechos humanos, y esto supone un notorio incumplimiento de las obligaciones que, desde la costumbre internacional, ya han asumido los Estados de evitar la impunidad en esta clase de casos. De este modo, una interpretación sistemática de nuestra norma fundamental obliga a considerar que el otorgamiento de indultos no puede ser efectuado ignorando los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano ni otros derechos o bienes constitucionales de especial relevancia.

58. De hecho, en nuestro ordenamiento existen múltiples ejemplos en los que se han establecido restricciones para el acceso a esta clase de figuras y que han sido validados por el propio Tribunal Constitucional. Por ejemplo, mediante Ley 28704, Ley que modifica los artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena, se dispuso, en el artículo 2, que

> [n]o procede el indulto, ni la conmutación de la pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173° y 173°-A.

59. Se interpuso una demanda de inconstitucionalidad en contra de esta cláusula, ya que se consideraba que esta ley generaba un trato discriminatorio entre personas condenadas, ya que solo a las que eran condenadas por esos delitos se les privaba de la posibilidad de acceder a figuras como el indulto, lo cual suponía, según afirmaba la parte demandante, negarle al reo el derecho de reeducación y

[21] Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 0012-2010-PI, fundamento 35.

la readaptación social. Al resolver este caso, el Tribunal Constitucional, mediante un criterio que claramente ha sido ignorado en la ponencia suscrita por la mayoría de mis colegas, sostuvo que

> mientras de mayor peso axiológico sea el derecho fundamental violado por la conducta "perdonada", y mientras mayor desprecio por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) haya revelado la conducta típica, mayor será la carga argumentativa de la resolución administrativa que concede el indulto o la conmutación, y además, en función de las circunstancias del caso, mayor peso deberá revestir el derecho fundamental cuya protección se pretende alcanzar con la concesión del perdón[22].

60. El Tribunal declaró, por ello, que la demanda de inconstitucionalidad era infundada, y precisó que esto por el artículo 4 de la Constitución y la necesidad de proteger los valores fundamentales que en él subyacen, ya que estas disposiciones autorizaban al legislador a prohibir el indulto para esta clase de delitos. Es así que, para el intérprete final de la Constitución, **mientras mayor sea el peso axiológico del derecho fundamental vulnerado, las resoluciones administrativas que otorguen un indulto deberán tener un mayor nivel de motivación**. Esto obedece a que el indulto supone una considerable limitación del derecho a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, ya que la víctima o sus familiares se ven perjudicadas por la decisión de poner fin al cumplimiento de la pena.

61. **La decisión que ha adoptado hoy el Tribunal ha desconocido estos parámetros, y abre una peligrosa puerta que conduce a la impunidad. En efecto, esta postura no solo flexibiliza el otorgamiento, en general, de indultos, sin que exista algún deber especial de motivación por parte del Presidente de la República, sino que también la habilita para el caso de personas condenadas por graves violaciones de derechos humanos, cuestión proscrita por el derecho internacional contemporáneo.** Desarrollaré este punto en el siguiente apartado.

B) El otorgamiento de indultos en el caso de graves violaciones de derechos humanos se encuentra manifiestamente proscrito por el derecho internacional

62. Como he argumentado en este voto, **el otorgamiento de indultos, aunque se trate de una facultad histórica usualmente vinculada al Poder Ejecutivo, no puede ser efectuado al margen de las exigencias de los modernos Estados Constitucionales.** Una de ellas, como no podía ser de otro modo, consiste en que su concesión no puede realizarse ignorando los estándares que, hace una

[22] Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 0012-2010-PI, fundamento 45.

considerable cantidad de tiempo, se encuentran consolidados en el ámbito del derecho internacional y del derecho comparado.

63. En efecto, la obligación de investigar y sancionar a los responsables de esta clase de crímenes se sustenta en la costumbre internacional, por lo que se encuentra ya consolidada incluso al margen de lo que pueda disponerse en tratados internacionales. Esta fuente del derecho no debería ser menospreciada. Ciertamente, en la actualidad existe una recurrente práctica de reducir el derecho internacional solamente a lo que se dispone en los convenios. Sin embargo, ello no nos puede hacer perder de vista que, como sostenía Kelsen, "el derecho consuetudinario no solo es el origen del derecho internacional, sino que constituye también la base o la razón de validez del derecho internacional convencional (tratados)"[23].

64. La relevancia de esta obligación internacional ha generado que el cumplimiento del deber de investigar y sancionar a los responsables de estas graves violaciones de derechos humanos se haya constituido como una norma de *ius cogens*. Es importante recordar que los principios internacionales imperativos apuntan a dos cuestiones[24]: en primer lugar, a la estructura misma del derecho internacional (se protege, por ello, principios como el de no intervención en los asuntos internos de otros Estados, o la idea que todos ellos son iguales entre sí); y, en segundo lugar, a los principios orientados a la transformación del orden internacional y su proceso de humanización, lo cual incluye, como no podía ser de otro modo, el adecuado resguardo de los derechos fundamentales de la persona. La necesidad que los Estados investiguen y sancionen adecuadamente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos se identifica con esta segunda dimensión de las normas *ius cogens*.

65. En efecto incluso al interior del propio derecho internacional, se reconoce la existencia de obligaciones que, en cuanto a su cumplimiento, gozan de una marcada prioridad. Se ha señalado, por ello, que "[l]a aceptación de la superioridad y del carácter imprescindible de determinados valores en el estado actual de la sociedad internacional impone el reconocimiento de una gradación de las obligaciones de los sujetos del derecho internacional y, más concretamente, de una dicotomía entre *obligaciones ordinarias*, inscritas en una lógica sinalagmática bilateral, y *obligaciones fundamentales*, de alcance eminentemente comunitario"[25]. Ahora bien, el cumplimiento de las obligaciones internacionales fundamentales es ciertamente complicado cuando se trata de la

[23] García Pascual, Cristina (2015). *Norma Mundi*. La lucha por el derecho internacional. Madrid: Editorial Trotta, p. 74.
[24] Carrillo Salcedo, Juan (1976). Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Madrid: Editorial Tecnos, p. 284.
[25] Pureza, José Manuel (2002). El Patrimonio Común de la Humanidad. ¿Hacia un Derecho Internacional de la Solidaridad? Madrid: Editorial Trotta, p. 125.

comisión de hechos delictivos que suponen graves violaciones de derechos humanos, ya que estos se caracterizan por

> la difícil detección y escasa publicidad de las mismas; ambos factores se erigen como un obstáculo fundamental a la hora de juzgar y prevenir este tipo de ilícitos. A ello se debe sumar la falta de recursos necesarios para la realización de una investigación adecuada y la difícil manera de procurar la imparcialidad del órgano competente. En definitiva, la naturaleza de estos delitos convierte en algo frecuente la dificultad de obtener pruebas y conseguir testigos -que pueden estar aterrados o, por el contrario, implicados en la muerte sospechosa de una persona- lo que, de un modo u otro, impide esclarecer los hechos con cierta dosis de veracidad. No obstante, los obstáculos mencionados no deben frenar la investigación de tales hechos delictivos. Se debe luchar por presentar y anteponer los valores propios del Estado democrático sobre cualquier otra consideración [...][26].

66. Es, por ello, que los Estados deben adoptar todas las medidas pertinentes para evitar que, en esta clase de casos, exista impunidad. No sorprende, en este contexto, que existan consolidados estándares en el marco del derecho internacional que prohíben la concesión de indultos en el caso de violaciones graves de derechos humanos, criterio que, evidentemente, está ignorando la mayoría del Tribunal en este caso. Por ejemplo, en el contexto europeo se ha hecho referencia a la prohibición de otorgamiento de indultos en estos escenarios. De esta manera, se ha indicado que no resulta viable en relación con posibles vulneraciones del artículo 3 del Convenio Europeo sobre la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, el cual prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En efecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que

> en cuanto a los procesos disciplinarios, la Corte observa que si bien los policías imputados fueron suspendidos de sus funciones, los procesos disciplinarios seguidos en su contra fueron sobreseídos por acogerse a la Ley de Amnistía núm. 4455. En consecuencia, no se les impuso ninguna sanción disciplinaria. Al respecto, la Corte reafirma que **cuando un agente del Estado es acusado de delitos que violan el artículo 3, el proceso penal y la sentencia no deben ser prescritos y no debe ser admisible la concesión de una amnistía o indulto** (énfasis agregado)[27].

67. Similares consideraciones, ha adoptado este órgano en el caso del artículo 2 del Convenio, que regula el derecho de toda persona a no ser privado de su vida

[26] Heilman, Jacqueline (2013). Jurisdicción universal sobre crímenes internacionales. Su aplicación en España. Granada: Editorial Comares, pp. 102 y 103.
[27] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Yeter vs. Turquía. Sentencia 13 de enero de 2009, párr. 70.

arbitrariamente. Así, el órgano de cierre de la justicia a nivel europeo ha sostenido que

> cuando un agente del Estado, **en particular un agente del orden, es condenado por un delito que viola el artículo 2 de la Convención, la concesión de una amnistía o indulto difícilmente puede servir al propósito de una sanción adecuada** [...]. Por el contrario, la Corte espera que los Estados sean aún más estrictos al castigar a sus propios agentes del orden por la comisión de delitos tan graves que ponen en peligro la vida que en relación con los delincuentes comunes, porque lo que está en juego no es solo la cuestión de la responsabilidad penal individual de los perpetradores, sino también el deber del Estado de combatir la sensación de impunidad que los perpetradores puedan considerar que disfrutan en virtud de su propio cargo y de mantener la confianza pública y el respeto por el sistema de aplicación de la ley [...]. Al respecto, la Corte considera que, como cuestión de principio, sería totalmente improcedente y enviaría una señal equivocada al público si los autores del gravísimo delito en cuestión mantuvieran su elegibilidad para ocupar cargos públicos en el futuro [...][28] (énfasis agregado).

68. Esta postura también ha sido asumida por los comités de vigilancia de las Naciones Unidas, órganos que se encargan de interpretar los tratados internacionales en el contexto de la Organización de las Naciones Unidas. De esta manera, el Comité de Derechos Humanos, entidad que desarrolla los alcances del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha señalado, en el caso de Argelia, que corresponde que dicho Estado deba

> cerciorarse de que **no se conceda ninguna medida de extinción de la acción pública, indulto, conmutación o reducción de la pena a quienes hayan cometido o cometan violaciones graves de los derechos humanos**, como matanzas, actos de tortura, violaciones o desapariciones, trátese de agentes del Estado o de miembros de grupos armados, y, por lo que respecta a otro tipo de violaciones, que las autoridades judiciales competentes lleven a cabo una investigación a fondo y exhaustiva y que los tribunales puedan examinar los delitos de que sean culpables esas personas antes de que se adopte cualquier decisión de indulto, conmutación o reducción o medida de extinción de la acción pública[29] (énfasis agregado).

69. De similar modo, aunque refiriéndose al caso específico de la prohibición de la tortura, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha enfatizado

---

[28] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Enukidze y Girgvliani vs. Georgia. Sentencia de 26 de abril de 2011, párr. 274.

[29] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observaciones finales sobre Argelia. CCPR/C/DZA/CO/312, de diciembre de 2007, párr. 7.c

> [e]l Estado parte debe derogar las leyes de amnistía de 1991 y 2005. También debe velar por que sus leyes **excluyan la posibilidad de conceder una amnistía a las personas declaradas culpables del delito de tortura o cualquier otro tipo de indulto** que vulnere las disposiciones de la Convención (énfasis agregado)[30].

70. Las preocupaciones también se reflejan en el ámbito de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En efecto, en los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, se ha precisado que "en los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, **si se las declara culpables, la obligación de castigarlas**" (énfasis agregado)[31].

71. La obligación de investigar y sancionar este tipo de delitos se encuentra estrechamente vinculada con la **necesidad de brindar a las víctimas de violaciones de derechos humanos una reparación adecuada y proporcional al daño recibido. Esta idea tiene que ver con la noción de una "reparación integral", la cual no puede reducirse únicamente a un resarcimiento de naturaleza económica, sino que también supone que, con el propósito de evitar que ocurran hechos similares, las personas que hubieran resultado responsables sean sometidas ante los tribunales competentes.** Sobre ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas considera que

> [u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una

[30] Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el informe inicial del Líbano, U.N. Doc. CAT/C/LBN/CO/1, 30 de mayo de 2017, párr. 47.
[31] Asamblea General de las Naciones Unidas. Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Resolución 60/147, aprobada el 16 de diciembre de 2005, Principio 4.

> víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima[32].

72. Esta tendencia de considerar que no procede el otorgamiento de indultos en esta clase de casos también ha sido asumida en diversos países de la región. En Argentina, por ejemplo, la Ley 27.156, sobre prohibición de indultos, amnistías y conmutación de penas en delitos de lesa humanidad dispone, en su artículo 1, que "[l]as penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga". En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina ha sostenido que "[c]orresponde declarar la imposibilidad constitucional de indultar a autores y partícipes de delitos de lesa humanidad, pues dicho acto de gobierno conlleva de modo inescindible la renuncia a la verdad, a la investigación, a la comprobación de los hechos, a la identificación de sus autores y a la desarticulación de los medios y recursos eficaces para evitar la impunidad"[33].

73. En Colombia, la Ley 589 del año 2000, que tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, establece en su artículo 14 que los delitos a los que hace referencia dicha ley no son indultables. Además, la Corte Constitucional de ese país ha precisado que, en su modelo, no es posible conceder amnistías e indultos por delitos comunes, ya que el constituyente, "teniendo en cuenta que en esos delitos no concurre la motivación altruista que se advierte en los delitos políticos, los ha excluido de tales beneficios. De allí que, si el legislador extiende esos institutos a la delincuencia común, no sólo estaría desconociendo la particular naturaleza que les asiste a aquellos, sino también incurriendo en un manifiesto quebrantamiento de la Carta"[34].

74. En el caso de Ecuador, el artículo 23.2 de la Constitución del año 2008 precisa que "[l]as acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, serán imprescriptibles. Estos delitos no serán susceptibles de indulto o amnistía. En estos casos, la obediencia a órdenes superiores no eximirá de responsabilidad". Esta regulación se reitera en el Decreto No. 861 de diciembre de 2015. En

---

[32] Asamblea General de las Naciones Unidas. Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Resolución 60/147, aprobada el 16 de diciembre de 2005, Principio 15.

[33] Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. Caso "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ Rec. de casación e inconstitucionalidad" (Fallos: 330:3248).

[34] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-695/02.

Honduras, por Ley de 4 de abril del 2013, se ha expedido una ley que regula la concesión del indulto, y de conformidad con este cuerpo normativo

> se exceptúan del beneficio de Indulto a las personas condenadas por la comisión de los delitos siguientes: 1) Genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, definidos como tales por el Derecho interno y por el Derecho Internacional, conforme a los Convenios y Tratados suscritos y ratificados por Honduras; 2) Otras graves violaciones a los derechos humanos que hayan causado conmoción social o que se hayan cometido en perjuicio de niños(as), adolescentes, ancianos(as), mujeres y grupos o personas en situación de vulnerabilidad; y, 3) Criminalidad organizada cuando se trate de delitos de asociación ilícita, lavado de activos, trata de personas, tráfico de órganos, tráfico de armas, tráfico de drogas, extorsión y secuestro. Y los delitos de parricidio, asesinato cuando medie precio o recompensa, infanticidio, robo seguido de homicidio, así como las aplicables al incendiario.

75. En el caso de Paraguay, la Ley N° 5.877, que implementa el Estatuto de Roma, incorpora un artículo que precisa que "los hechos punibles y penas tipificadas en la presente Ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, conmutación, amnistía o por cualquier otro instituto de clemencia que impida el juzgamiento de los sospechosos o el cumplimiento efectivo de las condenas impuestas". En Panamá, el Código Penal del año 2007 enfatiza, en el artículo 116, que no podrá ser aplicado el indulto en los delitos contra la humanidad.

76. **De todo lo expuesto es posible advertir que, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como en la legislación de diversos países, es pacífica la postura según la cual resulta improcedente el otorgamiento de indultos en el caso de personas condenadas por graves violaciones de derechos humanos.**

77. En el siguiente apartado, justificaré que, precisamente por el desarrollo de estos estándares presentes tanto en el derecho internacional como en el derecho comparado, resulta viable que los tribunales ingresen a analizar si es que el otorgamiento de un indulto ha sido constitucionalmente válido o no.

C) La excepcionalidad en el otorgamiento de indultos justifica el control judicial por parte de los órganos competentes.

78. He precisado en este voto que existen estándares, tanto en el derecho internacional como en el derecho comparado, que prohíben que los Estados permitan la concesión de indultos para las personas que han sido condenadas por graves violaciones de derechos humanos. Es precisamente este factor el que me permitirá explicar en qué medida los tribunales de justicia estamos facultados,

en esta clase de casos, de controlar la constitucionalidad del otorgamiento de indultos.

79. Por lo general, se suele señalar que el ejercicio de esta atribución es exclusiva del Poder Ejecutivo, por lo que ningún otro poder del Estado estaría facultado de controlar la validez de esta clase de decisiones. No sorprende, en ese sentido, que en algunas oportunidades se haya hecho referencia a la doctrina de las *political questions* para impedir la intervención de los tribunales en esta clase de quehaceres. Como se conoce, en algunas experiencias se postula que existen ciertas materias que, por su naturaleza, no serían susceptibles de ser examinadas por las cortes de justicia. **Al respecto, es llamativo que, en el propio modelo norteamericano -que es el que impulsó la doctrina de las *political questions*-, la Corte Suprema Federal se haya preocupado en precisar que el procedimiento para el otorgamiento de indultos debe sujetarse a la cláusula del debido proceso, por lo que, por ejemplo, la intervención judicial puede justificarse si es que su concesión se realiza "lanzando una moneda al aire"**[35].

80. Ahora bien, el Tribunal Constitucional peruano también ha admitido, en su jurisprudencia, la posibilidad de controlar el uso de esta clase de atribución presidencial, y ha considerado que, si bien en principio el otorgamiento de un indulto tiene la calidad de cosa juzgada, esto se encuentra supeditado a que su concesión "no atente contra derechos fundamentales u otros principios o valores de la Constitución. En este orden de ideas, el ejercicio de la potestad discrecional del indulto está sujeta al marco constitucional y, como tal, debe respetar sus límites"[36]. De similar forma, se precisó que

> para que un acto del poder público sea constitucionalmente válido no solo debe haber sido emitido conforme a las competencias propias sino ser respetuoso de los derechos fundamentales, principios y valores constitucionales. Así, por ejemplo, resulta exigible un estándar mínimo de motivación que garantice que éste no se haya llevado a cabo con arbitrariedad. Ello implica que si bien el indulto genera efectos de cosa juzgada, lo cual conlleva la imposibilidad de ser revocado en instancias administrativas o por el propio Presidente de la República, cabe un control jurisdiccional excepcional a efectos de determinar la constitucionalidad del acto[37].

81. El Tribunal Constitucional también se ha referido a esta clase de argumentos para justificar que la expedición de leyes de amnistía, aunque sea una

[35] Se puede consultar, sobre esto, la sentencia *Ohio Adult Parole Authority v. Woodard*. Una explicación detallada sobre esta sentencia se encuentra en: Barkow, Rachel (2015). Clemency and Presidential administration of criminal law. En: New York University Law Review, Vol. 90, p. 812.
[36] Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 03660-2010-HC, fundamento 7.
[37] Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 03660-2010-HC, fundamento 9.

competencia jurídica reconocida a favor del Congreso de la República, también se encuentra sometida a la observancia de límites constitucionales. Sobre esto, se ha indicado que

> En la medida en que la expedición de las leyes de amnistía constituye el ejercicio de una competencia jurídico-constitucional, su ejercicio se encuentra sujeto a límites constitucionales. Se trata de una competencia constitucionalmente conferida al titular de la política de persecución criminal del Estado y cuyo ejercicio, por tanto, debe realizar dentro del marco de la Constitución Política del Estado.
>
> 22. El artículo 102, inciso 6, de la Constitución no prevé expresamente cuales son los límites a los que se debe sujetar el dictado de leyes de amnistía. Sin embargo, ello no significa que estos no existan, puesto que la legitimidad del ejercicio del poder del Estado y, por ende, el de sus órganos constitucionales no se justifica de por sí, sino a partir del pleno respeto del principio-derecho de dignidad humana, y de la observancia cabal de los principios constitucionales y los derechos fundamentales[38].

82. Similares consideraciones, ha efectuado el Tribunal Constitucional en relación con las gracias presidenciales. En efecto, se ha mencionado que constituyen límites formales de esta figura

> los requisitos exigidos de manera expresa en el artículo 118, inciso 21 de la Constitución, a saber: 1) Que se trate de procesados, no de condenados 2) Que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria. 3) Aparte de los requisitos ya mencionados, cabe señalar la necesidad de refrendo ministerial (artículo 120 de la Constitución).
>
> En lo referente a los límites materiales de la gracia presidencial, es de señalarse que en tanto interviene en la política criminal del Estado, tendrá como límites el respetar los fines constitucionalmente protegidos de las penas, a saber fines preventivo especiales (artículo 139, inciso 22 de la Constitución) y fines preventivo generales, derivados del artículo 44 de la Constitución y de la vertiente objetiva del derecho a la libertad y seguridad personales. (Cfr. Exp. N°. 019-205-PI/TC). Asimismo, el derecho de gracia, en tanto implica interceder ante alguno o algunos de los procesados en lugar de otros, debe ser compatibilizado con el principio-derecho de igualdad. Así, será válida conforme al principio de igualdad la gracia concedida sobre la base de las especiales condiciones del procesado[39].

83. Esto demuestra que la justicia constitucional es competente para examinar la constitucionalidad del uso de esta clase de figuras. Ahora bien, estimo

[38] Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 679-2005-PA, fundamentos 21 y 22.
[39] Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 4053-2007-PHC, fundamentos 25 y 26.

importante precisar que esto no supone que la justicia constitucional deba reemplazar los criterios que considera el Poder Ejecutivo al momento de decidir si otorga un indulto. Asumir una posición como esa supondría, en esencia, retirar el contenido de esta atribución presidencial. Sin embargo, **cuando este poder del Estado pretende ignorar los compromisos internacionales del Estado peruano -los cuales, por lo demás, tienen un importante impacto en los derechos de las personas afectadas con esta decisión-, esta conducta faculta la intervención de las cortes de justicia.**

84. Así, es en esta clase de casos que la intervención de los tribunales resulta indispensable para el adecuado respeto de los derechos y valores que reconoce nuestra Constitución y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano. Existe, una tendencia actual, en diversas sociedades, de que los tribunales no deben ser completamente ajenos a los procesos políticos, ya que se considera que la pérdida de capacidad de las organizaciones políticas para transmitir a las demandas políticas ha incrementado la importancia de la labor de las cortes, y sería, por ello, considerablemente peligroso tratar de descalificar esta clase de labor con exhortaciones para que la justicia "vuelva" a sus competencias[40].

85. Al respecto, es importante recordar que, en un Estado Constitucional, "la atribución tradicional de la prerrogativa de gracia al soberano puede generar las tensiones típicas de la relación entre regla y decisión excepcional. Y, precisamente, esa es la razón esencial por la que la gracia se puede encontrar en grave tensión, si no en contradicción, con las exigencias del Estado de derecho[41]. Es precisamente por ello que lo "menos puede exigirse a un Gobierno que pretende conmutar una pena impuesta por un tribunal legítimo y competente para ello, es que de las razones que le llevan a tomar tal decisión"[42].

86. De similar forma, estimo **que la intervención de las cortes de justicia en esta clase de asuntos, permiten involucrarlas con la directa implementación del derecho internacional. Es cada vez más notoria la necesidad que los tribunales locales se encuentren comprometidos con el adecuado resguardo de los tratados y de las decisiones de los organismos internacionales.** En el caso peruano, además, ello se desprende del artículo 55 de la Constitución -que dispone que los tratados forman parte del derecho interno- y de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitucional -la cual establece que los

[40] Guarnieri, Carlo y Pederzoli, Patrizia (1999). Los jueces y la política. Poder Judicial y democracia. Madrid: Taurus, p. 163.
[41] Ruiz Miguel, Alfonso (2018). Gracia y Justicia: soberanía y excepcionalidad. En: Revista Española de Derecho Constitucional, Núm. 113, p. 29.
[42] Serrano, María Isabel (2014). ¿Debe exigirse motivación a los acuerdos de concesión de indultos? Comentario a la sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo del 20-11-2013. En: Revista Teoría y Realidad Constitucional, Núm. 34, p. 623.

derechos contenidos en la Constitución deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales suscritos por el Estado peruano-. Esto supone que, en nuestro modelo constitucional, es posible advertir una tendencia amigable hacia el derecho internacional. Los tribunales internos deben ser el primer frente que garantice la adecuada implementación de las obligaciones que ha aceptado el Estado peruano en el ámbito internacional. Es por ello que nuestro sistema se caracteriza por "la apertura hacia la ley internacional (*Völkerrechtsfreundlichkeit*), y se encarga de delinear el desarrollo paralelo y la interdependencia mutua entre el Estado constitucional y la cooperación internacional [...]"[43].

87. Este deber se resalta aún más en el caso del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH. Este tribunal, en la sentencia de Barrios Altos vs. Perú, dispuso, frente al reconocimiento de responsabilidad internacional planteado por el Estado peruano, lo siguiente:

> 5. Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables[44].

88. Evidentemente, el reconocimiento de responsabilidad internacional no agota los deberes que el Estado peruano tiene en virtud de la Convención Americana. Es también necesario que otorgue las reparaciones pertinentes una vez declarado el incumplimiento de este tratado internacional. Sobre ello, el artículo 68.1 de este instrumento internacional dispone que "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes".

89. De este modo, el deber de cumplir con lo dispuesto por el tribunal interamericano se fundamenta en dos razones: por el compromiso del propio Estado peruano de acatar las obligaciones que emanan de la Convención Americana, y por su propio reconocimiento de responsabilidad internacional en el caso *Barrios Altos vs. Perú*.

90. En efecto, el Estado peruano no puede incurrir en una contradicción en su proceder ante instancias internacionales. Si es que, en el marco de lo decidido en el caso Barrios Altos, reconoció ante la Corte Interamericana su responsabilidad por las graves violaciones de derechos humanos cometidas, no puede, con posterioridad, aplicar figuras que impidan el cumplimiento de la pena por parte de las personas declaradas como responsables. Sobre ello, no se puede alegar

[43] Di Martino, Alessandra (2016). El Estado Constitucional abierto: la respuesta de Alemania al pluralismo legal y europeo. En: Arcaro, Luiz y Mezzetti, Luca (editores). Diálogo entre Cortes. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 19.
[44] Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001, punto resolutivo 5.

que el reconocimiento de responsabilidad fue efectuado por un gobierno anterior, ya que, como se conoce, ante las instancias internacionales opera el principio de continuidad del Estado, lo que implica que, aunque los gobiernos cambien, la responsabilidad del Estado sigue siendo la misma.

91. De hecho, la sentencia del caso Barrios Altos supuso la instauración de un *leading case* respecto de la prohibición de la adopción de amnistías y otras excluyentes de responsabilidad en casos de graves violaciones de derechos humanos. En aquella oportunidad, la Corte sostuvo que

> **son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[45].**

92. El tribunal interamericano resalta, en consecuencia, que los hechos relativos al caso Barrios Altos constituyen graves violaciones de derechos humanos, y, por ello, no pueden adoptarse medidas que supongan la exclusión de la responsabilidad de los implicados. Ciertamente, un sector de la doctrina podría alegar que, en los indultos, no existiría propiamente una exclusión de la responsabilidad, ya que, a diferencia de lo que puede ocurrir con las amnistías, el indulto no elimina la realización del hecho delictivo o la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sino que este se refiere solamente al cumplimiento de la pena. Sin embargo, es pertinente recordar que la idea de "exclusión de responsabilidad" no puede reducirse a la sola calificación de los hechos. Si ello fuera así, el otorgamiento indiscriminado de indultos en el caso de violaciones graves de derechos humanos no sería incompatible con la Convención. Se ha señalado, con mucho criterio, que en diversos casos la distinción entre amnistías e indultos puede ser artificiosa, ya que, por ejemplo, el otorgamiento de indultos también puede ser empleado con la finalidad de impedir que una persona sea sometida a la justicia[46]. De este modo, es evidente que la Corte también se refiere a la necesidad que las sanciones, en esta clase de casos, sean adecuadamente cumplidas.

93. Esta postura también fue resaltada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Barrios Altos. Al respecto, este órgano precisó que

---

[45] Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 41.
[46] Orentlicher, Diane (1991). Settling Accounts: the duty to prosecute human rights violations of a prior regime. En: The Yale Law Journal, Vol. 100, p. 2543.

> [...] si bien este Tribunal reconoce los avances que se han dado en el cumplimiento de dicha obligación en los casos Barrios Altos y La Cantuta a través de las referidas determinaciones de responsabilidad penal (supra Considerando 9), encuentra necesario recordar que la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación y que durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad (infra Considerandos 31 y 47). Asimismo, la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas [...][47].

94. Es especialmente relevante el hecho que, en el caso particular de la realización de crímenes o conductas en contra de la humanidad, se haya dejado notar con mayor énfasis la necesidad de la activa participación de los tribunales locales. Se ha señalado, en ese sentido, que la persecusión judicial de los responsables de esta clase de crímenes internacionales "ha servido para ampliar y visualizar el papel desempeñado por los jueces estatales en la internacionalización del imperio de la ley (*rule of law*), lo que ha acrecentado la implicación de las judicaturas domésticas en la aplicación del derecho internacional"[48]. En ese sentido, se ha indicado que "[e]ste variopinto contenido de la reparación en el Sistema no solo ha servido de inspiración para los jueces nacionales sino que, además, le ha permitido al juez regional diseñar un variado conjunto de medidas que involucran a los jueces nacionales y gracias a las cuales se facilita la interacción entre ambas judicaturas"[49].

95. Es por ello que cada vez resulta más usual que las cortes nacionales implementen medidas con la finalidad de evitar el surgimiento de la responsabilidad internacional del Estado peruano. Un ejemplo en relación con este punto se puede destacar a propósito de la situación de Alberto Fujimori Fujimori. Como se recuerda, en su momento su defensa efectuó, ante el Tribunal Constitucional, diversos cuestionamientos relativos a la calificación de los delitos cometidos por su patrocinado como de "lesa humanidad", lo cual fue efectuado por los magistrados integrantes de la Corte Suprema de Justicia. El abogado del beneficiario sostuvo que ello vulneraba el derecho a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En aquella oportunidad, los magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Espinosa-Saldaña Barrera y mi persona precisamos que

> [d]espués de todo, estas calificaciones, que son provenientes del Derecho Penal Internacional y del derecho internacional de los derechos humanos

[47] Corte IDH. Supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú. Resolución de 30 de mayo de 2018, párr. 30.
[48] Iglesias, Alfonso (2018). El juez estatal ante el derecho internacional. Navarra: Editorial Thomson Reuters Aranzadi, p. 114.
[49] Acosta, Paola (2015). Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel. El caso interamericano. Bogotá: Fondo Editorial de la Universidad Externado de Colombia, p. 57.

> (ver, por ejemplo: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7; y, del mismo modo, la sentencia Almonacid Arellano y otros vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006), no sustentan el establecimiento de la responsabilidad penal o la aplicación de una sanción distinta a las reconocidas en la normatividad interna. Han sido, sobre todo, remisiones a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano y que han sido establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...][50].

96. De esta forma, el Tribunal Constitucional validó esta referencia efectuada por los magistrados de la Corte Suprema, y señaló que el propósito de esta precisión radicaba en una calificación propia del derecho internacional. Estimo que la posición del Tribunal fue la adecuada, ya que conjuga, por un lado, el respeto del principio de legalidad, pero, al mismo tiempo, supone un adecuado cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, ya que procura impedir la adopción de medidas que puedan suponer la exclusión del procesado o el cumplimiento de la pena respectiva. Es natural que suela destacarse, sobre todo en los últimos años, que los tribunales locales tienen que comprometerse con el traslado de principios internacionales al derecho interno, y esto suele suponer que la adopción de remedios para evitar el surgimiento de responsabilidad internacional deba hacerse con su activa participación[51].

97. En consecuencia, **resulta determinante que, en las democracias contemporáneas, los tribunales locales puedan aplicar directamente estándares del derecho internacional, ya que ello no solo supone evitar algún eventual escenario de responsabilidad estatal, sino también porque ello supone un límite efectivo que puede establecerse frente a gobiernos autoritarios.** Bien se ha señalado que el régimen de los derechos priva a los Estados del atributo de la plenitud del poder y de la autodeterminación ilimitada, y es por ello que los gobernantes con tendencias autoritarias pueden ser convocados para rendir cuentas de sus actos y, eventualmente, ser condenados, lo que significa que los grupos de poder se ven privados de privilegios que, con anterioridad, les garantizaban que no sean sometidos a la justicia[52].

98. Por todo lo expuesto, **se desprende de las obligaciones que emanan tanto de la Constitución como de los tratados suscritos por el Perú que, en los casos en los que se concedan indultos en relación con casos sobre graves violaciones de derechos humanos, la judicatura estará facultada de controlar jurisdiccionalmente tal decisión, ya que esta intervención se**

[50] Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 01460-2016-HC, fundamento 57.
[51] *cfr.* Nollkaemper, André (2012). National Courts and the International Rule of Law. Oxford: Oxford University Press, p. 193.
[52] *cfr.* Beck, Ulrich (2005). La mirada cosmopolita o la guerra es la paz. Barcelona: Paidós, p. 69.

realizará con la finalidad de evitar el surgimiento de la responsabilidad internacional del Estado peruano.

99. **Esta es una de las principales razones que, de por sí, puede sustentar la nulidad del indulto a Alberto Fujimori Fujimori**. Sin embargo, en el siguiente apartado me referiré a otras irregularidades que también justifican la decisión adoptada por los jueces emplazados.

IV. Irregularidades en la tramitación del *habeas corpus* de Alberto Fujimori Fujimori

100. En este apartado me referiré a todas las irregularidades que se pueden advertir en el contexto del otorgamiento del indulto a Alberto Fujimori Fujimori. Para ello, abordaré los siguientes puntos: D) los antecedentes del otorgamiento del indulto, vinculados con los pedidos de vacancia presidencial en el mandato de Pedro Pablo Kuczynski; E) las irregularidades presentes en el otorgamiento del indulto por supuestas razones humanitarias; F) la anulación del otorgamiento del indulto y la posterior presentación de demandas de *habeas corpus*; y, finalmente, G) las irregularidades advertidas en el trámite de la demanda de este caso en el Tribunal Constitucional.

D) Antecedentes del otorgamiento del indulto: los pedidos de vacancia presidencial

101. En seguida ampliaré las referencias que hice en el punto II, respecto del indebido indulto otorgado a Alberto Fujimori en el año 2017. Durante su mandato como Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski fue sometido a dos pedidos de vacancia presidencial en los que se le atribuía estar inmerso en la causal de permanente incapacidad moral. Esta clase de episodios de tensión política fueron bastante recurrentes en su gobierno, debido a la conocida pugna que existía con la mayoría fujimorista en el Congreso perteneciente al partido político Fuerza Popular. Las tensiones llegaron a sus puntos más álgidos cuando se presentaron mociones en las que un grupo de congresistas solicitaba que se declare la vacancia presidencial por la supuesta permanente incapacidad moral del Presidente Kuczynski.

102. El primer pedido de vacancia presidencial no prosperó debido a que el Congreso no obtuvo la mayoría calificada que se requiere para esta clase de casos. Esta solicitud se originó, como se recuerda, cuando se dieron a conocer diversos documentos relacionados con la cuestionada empresa Odebrecht, los cuales habían sido remitidos a una comisión investigadora del Congreso. Se cuestionaba que dicha compañía había efectuado, unos años antes, ciertos pagos por servicios de las empresas First Capital y Westfield Capital, siendo que esta

última se encontraba registrada, según se afirmó, a favor de Pedro Pablo Kuczynski. La sesión en la que se debatió este pedido se efectuó el 21 de diciembre de 2017, y no obtuvo la mayoría calificada exigida por la Constitución, ya que contó con 79 votos a favor, 19 en contra y 21 abstenciones. Se estimó, entonces, como rechazado el pedido.

103. El segundo pedido fue realizado en el año 2018, y también se fundamentó en el hecho -según argumentaron los congresistas- que el presidente habría mentido al país por sus vínculos con la empresa Odebrecht. El 15 de marzo de ese año, se admitió la vacancia, y se programó para el día 22 del mismo mes la discusión sobre su procedencia. Sin embargo, como es de público conocimiento, el día 21 Pedro Pablo Kuzcynski presentó su renuncia.

104. El otorgamiento del indulto a Alberto Fujimori Fujimori se realizó en el contexto de la primera solicitud de vacancia presidencial presentada en contra de Kuczynski. Como ya se mencionó, no se obtuvieron los 87 votos que eran necesarios para declarar la vacancia por permanente incapacidad moral. Para que esto ocurra de esta manera, fue determinante la intervención de Kenji Fujimori Higuchi, quien, según se señala en los actuados en el contexto de la investigación que se le sigue por cohecho activo, habría "vendido" los votos de congresistas de Fuerza Popular a cambio del otorgamiento del indulto a su padre, Alberto Fujimori. De este modo, pese a que se había anunciado que Fuerza Popular votaría en bloque a favor de la vacancia, los congresistas Guillermo Bocángel, Estelista Bustos, Sonia Echevarría, Kenji Fujimori, Clayton Galván, Maritza García, Marita Herrera, José Palma Mendoza, Bienvenido Ramírez y Lizbeth Robles decidieron votar por la abstención, por lo que no se lograron los 87 votos requeridos.

105. Esta tesis del Ministerio Público se fundamenta en el hecho que, mientras que la desestimación de la vacancia presidencial fue votada el 21 de diciembre del año 2017, el otorgamiento del indulto a favor de Alberto Fujimori se realizó el 24 de diciembre de ese mismo año, como si se tratara de una contraprestación al favor brindado. Así, mediante la Resolución Suprema Nº 281-2017-JUS, el Presidente Kuczynski decidió conceder el indulto por razones humanitarias. Es sumamente llamativo que la solicitud para el otorgamiento del indulto haya ingresado a la Comisión de Gracias Presidenciales el día 11 de diciembre del año 2017, siendo que la posibilidad de una moción de vacancia presidencial ya se discutía desde unos días antes, y terminó siendo presentada el 15 de diciembre del mismo año.

106. A ello se debe agregar una serie de conductas sumamente reprochables. Como se recuerda, el 20 de marzo del 2018, se reveló ante la opinión pública la existencia de unos videos grabados por el ex congresista Moisés Mamani, en los que se podía evidenciar el ofrecimiento de favores a los congresistas Modesto Figueroa, Humberto Ticlla y el propio Moisés Mamani, y ello a cambio de evitar la

vacancia de Pedro Pablo Kuczynski. Se aprecia, en ese sentido, tal y como lo expone el Ministerio Público, que existieron importantes coordinaciones entre el gobierno de Kuczynski y el grupo de congresistas cercanos a Kenji Fujimori para que, entre otras cosas, se pudiera otorgar un indulto a favor de Alberto Fujimori.

107. El inicio del juicio oral en contra de Kenji Fujimori, Guillermo Bocángel y Bienvenido Ramírez por la acusación respecto de la comisión de los delitos de cohecho y tráfico de influencias fue programado para el 12 de enero del presente año, y se encuentra actualmente en curso.

E) Las irregularidades en el otorgamiento del indulto por parte del ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski

108. Como se ha mencionado, a través del Decreto Supremo 281-2017-JUS, publicado el 24 de diciembre de 2017, se resolvió otorgar el indulto por razones humanitaria a favor de Alberto Fujimori Fujimori. La resolución precisa que

> la Comisión de Gracias Presidenciales, ha determinado en el Informe del Expediente Nº 00235-2017-JUS/CGP que, siendo que la exigibilidad de la ejecución completa de las penas impuestas al solicitante Alberto Fujimori Fujimori, a sus 79 años de edad y dada la condición de salud que muestra deterioro y vulnerabilidad, el citado solicitante no significaría un peligro para la sociedad y, por el contrario, dicha exigencia podría representar un daño irreparable a su derecho fundamental a la integridad física o, incluso, a su vida, por lo que, debe primar el principio y derecho a la dignidad humana, sin que ello signifique una aceptación o validación de su accionar o una eliminación de la reprochabilidad moral y social de los delitos; en ese sentido, la citada Comisión recomienda la concesión del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias; que hace que esta persona no está en capacidad de recibir sanción.

109. El otorgamiento del indulto humanitario a favor de Alberto Fujimori generó que, en el marco de la supervisión del cumplimiento de sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú (seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos), se presenten, con fecha 25 y 26 de diciembre de 2017, escritos en los que los representantes de los familiares de las personas fallecidas solicitaron la convocatoria de audiencias de supervisión, ya que consideraban que su concesión ha supuesto una severo incumplimiento de lo decidido en el caso *Barrios Altos vs. Perú.*

110. La Corte IDH, expidió una resolución con fecha 30 de mayo de 2018, en la que señaló que el Estado peruano no había dado cumplimiento total a la obligación de investigar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones de derechos humanos determinadas en sus sentencias. También dispuso que tanto el Estado del Perú como los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 29 de octubre de 2018, información sobre los avances por parte de la justicia interna del control del "indulto por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori.

111. La celeridad del trámite (solo duró 13 días, a diferencia de otros casos en los que los solicitantes deben esperar por meses), así como el hecho que la concesión del otorgamiento del indulto habría sido producto de una negociación política para evitar la vacancia de Pedro Pablo Kuczyinski, generaron que los representantes de la parte civil en el marco del proceso penal seguido contra Alberto Fujimori Fujimori plantearan un pedido de control de convencionalidad de la resolución que otorgó el indulto.

F) La anulación del indulto por parte del Poder Judicial y el inicio del proceso de habeas corpus relacionado con este caso

112. El 20 de julio de 2018, Andrea Gisela Ortiz Perea y otras representantes de la parte civil en el proceso penal seguido en contra de Alberto Fujimori solicitan a los jueces penales involucrados el control de convencionalidad del indulto humanitario otorgado. El 30 de julio del mismo año se admitió a trámite el pedido, y se brindó un plazo de cinco días para que la defensa de Alberto Fujimori presente sus descargos.

113. El juez Héctor Hugo Núñez Julca del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró, mediante Resolución 10 de fecha 3 de octubre de 2018, que carece de efectos jurídicos la Resolución Suprema 281-2017, la cual otorgaba el indulto a Alberto Fujimori. Con posterioridad, los magistrados José Luis Salas Arenas, José Antonio Neyra Flores y Luisa Chávez Mella, de la Sala Penal Especial Suprema, confirmaron esta decisión.

114. Estos pronunciamientos son los que generaron que se presenten diversas demandas de *habeas corpus* a favor de Alberto Fujimori Fujimori. Solo en el Tribunal Constitucional se están tramitando 3 de ellas, las cuales son objeto de evaluación en los expedientes 00661-2020-HC, 03878-2021-HC, y el presente caso del expediente 02010-2020-HC. En esta demanda, el recurrente interpone la demanda de *habeas corpus* a favor de Alberto Fujimori señalando, entre otras cosas, que resultaría ilegal la resolución judicial que declaró nulo el indulto presidencial, siendo irreversible, por motivos fundados de salud, y que supondría

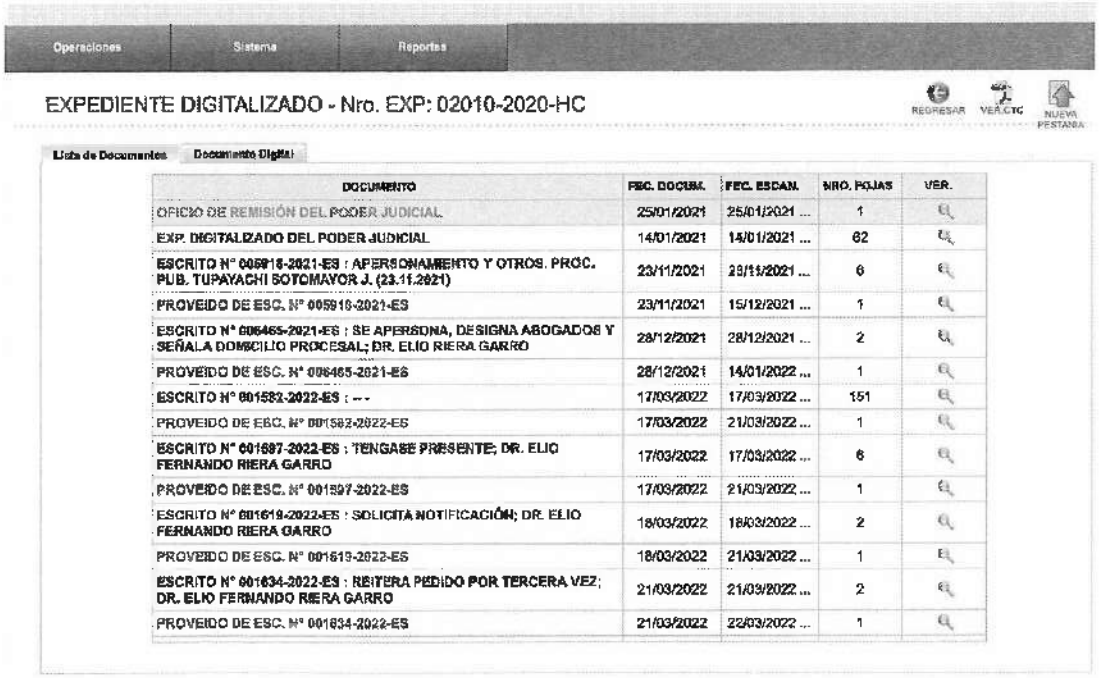
trato inhumano, por órdenes y motivos políticos, ya que el beneficiario no sería peligro para la sociedad. Incluso agrega que el Poder Judicial está siendo utilizado por fines políticos y por intereses trasnacionales.

G) Las irregularidades en la tramitación de esta demanda de Alberto Fujimori Fujimori en el Tribunal Constitucional

115. En este apartado me referiré a las irregularidades en la resolución de este caso en el propio Tribunal Constitucional.

116. Deseo destacar, en primer lugar, la celeridad con la que este proyecto fue agendado, pese a que el ponente no contaba con la información necesaria como para poder emitir un fallo motivado que atienda a las particulares exigencias que se derivan del análisis de un caso sobre un indulto respecto de delitos que constituyen graves violaciones de derechos humanos, tal y como lo he precisado con anterioridad. De este modo, de la revisión del Sistema Integrado de Gestión de Expedientes, puedo advertir que, para la fecha en que se programó el debate de este caso, no existía información suficiente que permitiera al ponente efectuar las aseveraciones que termina formulando en su proyecto.

117. En la noche del día 15 de marzo, se remitió la Agenda del Pleno a realizarse en la mañana del día 17 de marzo, en la que se incluía el debate sobre el expediente de Alberto Fujimori Fujimori (Expediente 02010-2020-HC).


Operaciones | Sistema | Reportes

EXPEDIENTE DIGITALIZADO - Nro. EXP: 02010-2020-HC

REGRESAR VER.CTG NUEVA PESTAÑA

Lista de Documentos | Documento Digital

DOCUMENTO	FEC. DOCUM.	FEC. ESCAN.	NRO. FOJAS	VER.
OFICIO DE REMISIÓN DEL PODER JUDICIAL	25/01/2021	25/01/2021 ...	1	
EXP. DIGITALIZADO DEL PODER JUDICIAL	14/01/2021	14/01/2021 ...	62	
ESCRITO N° 005916-2021-ES : APERSONAMIENTO Y OTROS. PROC. PUB. TUPAYACHI SOTOMAYOR J. (23.11.2021)	23/11/2021	23/11/2021 ...	6	
PROVEIDO DE ESC. N° 005916-2021-ES	23/11/2021	15/12/2021 ...	1	
ESCRITO N° 006465-2021-ES : SE APERSONA, DESIGNA ABOGADOS Y SEÑALA DOMICILIO PROCESAL; DR. ELIO RIERA GARRO	28/12/2021	28/12/2021 ...	2	
PROVEIDO DE ESC. N° 006465-2021-ES	28/12/2021	14/01/2022 ...	1	
ESCRITO N° 001582-2022-ES : --	17/03/2022	17/03/2022 ...	151	
PROVEIDO DE ESC. N° 001582-2022-ES	17/03/2022	21/03/2022 ...	1	
ESCRITO N° 001597-2022-ES : TENGASE PRESENTE; DR. ELIO FERNANDO RIERA GARRO	17/03/2022	17/03/2022 ...	6	
PROVEIDO DE ESC. N° 001597-2022-ES	17/03/2022	21/03/2022 ...	1	
ESCRITO N° 001619-2022-ES : SOLICITA NOTIFICACIÓN; DR. ELIO FERNANDO RIERA GARRO	18/03/2022	18/03/2022 ...	2	
PROVEIDO DE ESC. N° 001619-2022-ES	18/03/2022	21/03/2022 ...	1	
ESCRITO N° 001634-2022-ES : REITERA PEDIDO POR TERCERA VEZ; DR. ELIO FERNANDO RIERA GARRO	21/03/2022	21/03/2022 ...	2	
PROVEIDO DE ESC. N° 001634-2022-ES	21/03/2022	22/03/2022 ...	1	

118. Como se puede apreciar, para la fecha en que se programó el análisis del presente *habeas corpus* (15 de marzo de 2022), la única información con la que contaba el ponente era el contenido de la demanda y el apersonamiento del procurador público del Poder Judicial. Se podría pensar, por ello, que la demanda contenía suficiente información como para acreditar que las aseveraciones del recurrente podrían acreditar la eventual necesidad de un indulto humanitario. Nada más alejado de la realidad. La demanda se caracteriza por formular simples apreciaciones políticas, como el supuesto hecho que "el Poder Judicial está siendo utilizado por fines políticos [y] por intereses transnacionales" o que la privación de libertad de Alberto Fujimori Fujimori es como "tener preso en espíritu a los héroes muertos Túpac Amaru II, enemigo de España, o a Francisco Bolognesi, enemigo de Chile". Estas aseveraciones se pueden destacar en extractos del escrito de demanda. El texto íntegro de ella, aparece reproducida al final del voto, como anexo de este texto.

S.-JUEZ SUPREMO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA, ABOGADO: HUGO NUÑEZ JULCA. a quien deberán de notificar en su despacho en la Av. Paseo de La República S/N. Lima Perú.

Y, SE NOTIFIQUE AL PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL, a fin de que asuma la defensa del demandado poder judicial, en la Av. Petit Thouars 3943, distrito de San Isidro 15046- provincia y departamento de Lima Perú.

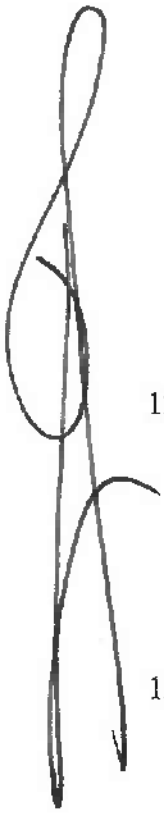
BENEFICIARIO:

ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI, (ex presidente de la República del Perú- Interno en el establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima).
DNI. No. 10553955

PETITORIO:

Que, al amparo del irrefragable derecho de petición amparada en el inciso 20 del artículo 2 de nuestro Estatuto Nacional del año 1993, (vigente), en concordancia con el artículo 26 del código procesal Constitucional, sobre la legitimación para promover demanda de Habeas corpus, **interpongo demanda del proceso de habeas corpus por vulnerar la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, contaminación ambiental y coronavirus, acción que la dirijo contra los funcionarios del Estado peruano responsables de la vulneración de sus derechos constitucionales invocadas,** demanda interpuesta en beneficio del ciudadano **ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI, (ex presidente de la República del Perú), interno en el** establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima, a fin de que el Juzgado, **mediante resolución Judicial consentida y firme, Declare Nula La Resolución Judicial de la Corte Suprema que declaro nula el INDULTO HUMANITARIO PRESIDENCIAL, ordene su inmediata libertad,** por ser ilegal la resolución judicial que declaro nula el indulto presidencial, siendo irreversible, por motivos fundadas de salud, trato inhumano, por órdenes y motivos políticos, que el beneficiario no es peligro para la sociedad, por la avanzada edad, su salud, están sancionando a una personas de ADULTO MAYOR de (82 años), ya nadie puede soportar una PRISION a esta edad, el poder judicial está siendo utilizado por fines políticos, por intereses trasnacionales, intereses que escapan a un proceso judicial, el Poder Judicial es el poder del Estado Peruano, autónomo, al poder legislativo y poder ejecutivo, por tales fundamentos del petitorio es procedente su inmediata libertad, ya que las penas pueden ser cumplidas en su propio domicilio, si es posible con vigilancia, a donde se va ir este ciudadano, esta petición está amparada en el inciso 1 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el inciso 1 del artículo 200 de la

119. Esta clase de sustento demuestra que, lejos de pretender cuestionar de forma desinteresada alguna eventual vulneración de un derecho fundamental de un ciudadano, lo cierto es que la pretensión del abogado recurrente se caracteriza por su notorio cariz político. Adjunto, para acreditar ello, extractos del contenido de la demanda presentada:



> 13.-Que, finalmente el Poder Judicial, bajo el mando del demandado, tiene recluido en el establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima, en cumplimiento de una sentencia y otros procesos penales en giro, esto no es motivo para cometer los hechos demandados, como por ejemplo tener en prisión a una persona de 82 años, mal de salud, ya no es peligro para la sociedad, es como tener preso en espíritu a los HEROES MUERTOS TUPAC AMARU II, enemigo de ESPAÑA, FRANCISCO BOLOGNESI, enemigo de CHILE.

120. En estos extractos de la demanda se advierte que, para el recurrente, la anulación del indulto de Alberto Fujimori Fujimori habría partido de una suerte de conspiración transnacional, sin atender que existen legítimos reclamos de los familiares afectados por el caso Barrios Altos. De similar forma, colocar al beneficiario del presente *habeas corpus* en una posición similar a Túpac Amaru II o a Francisco Bolognesi, solo termina por acreditar la simpatía política del recurrente.

121. La notoria falta de información para resolver con fundamentos adecuados este *habeas corpus* también se puede apreciar de los anexos que se adjuntaron en la demanda. Así, lejos de presentar documentos médicos o estudios de especialistas que puedan resultar pertinentes para la solución de esta controversia, el recurrente solo adjunta la Resolución Ministerial N° 281-2017-JUS, la cual concede el indulto a Alberto Fujimori Fujimori; la resolución judicial que, a través del control de convencionalidad, dispuso su anulación; y extractos de páginas de internet en las que se informa en relación con la anulación del indulto. Esta es toda la información con la que contaban los magistrados firmantes para resolver este caso, y, pese a ello, parecen profundamente convencidos de la necesidad de amparar la demanda.

122. Ahora bien, se podría argumentar que la información relevante para una adecuada resolución de la controversia podría ser la enviada por el abogado César Nakazaki Servigón, quien, con fecha 17 de marzo de 2022, remite al Tribunal Constitucional un escrito de 151 folios en el que adjunta 12 anexos relativos a la tramitación del indulto a favor de Alberto Fujimori Fujimori. Sin embargo, es evidente que esa información no ha sido consultada por los

magistrados que han suscrito la posición mayoritaria, ya que, para ese momento, ya se estaba deliberando el proyecto propuesto por el ponente de este caso. Esto no ha impedido que, en la ponencia -pese a la notoria falta de información para mejor resolver- se indique que todos los cuestionamientos en relación con las irregularidades derivadas del trámite del indulto sean simples "presunciones subjetivas sobre irregularidades que no resultan tales"[53], como se afirma con notable ligereza, y que solo demuestra que, más allá de la información que obra en el expediente, les resultaba imperativo declarar fundada la demanda a cualquier costo.

123. Mas adelante demostraré en este voto que, lejos de cualquier presunción subjetiva, existen serios indicios que han motivado que el Ministerio Público inicie indagaciones en relación con la posible comisión de los delitos de tráfico de influencias y de cohecho.

V. La decisión de la mayoría no cumple con estándares mínimos de motivación y pretende eliminar cualquier investigación relativa al otorgamiento del indulto a Alberto Fujimori Fujimori.

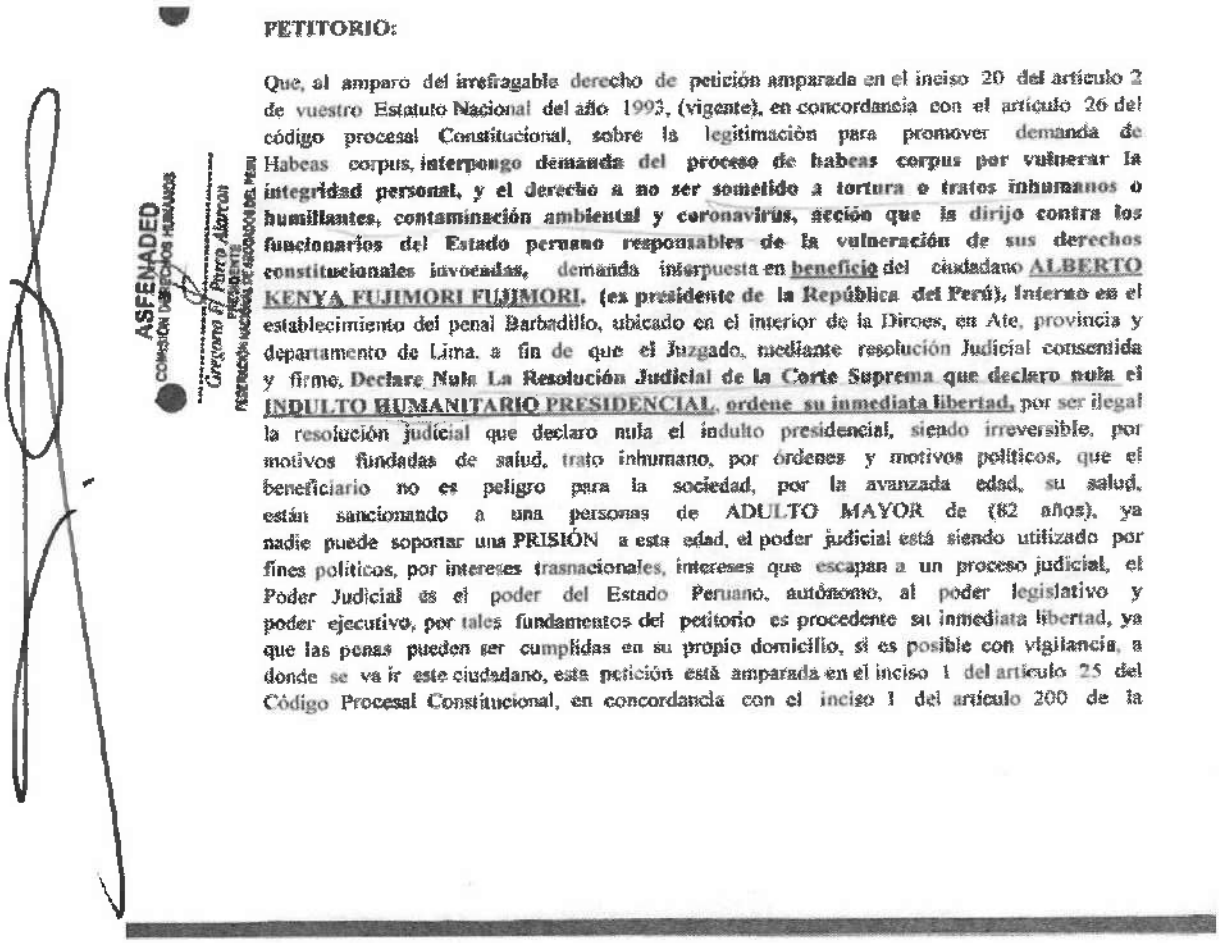
124. El ponente considera que debe declararse FUNDADA la demanda y disponerse la inmediata libertad de Alberto Fujimori Fujimori. Me referiré, a continuación, a las principales razones que el ponente menciona para justificar su postura, y procederé a desarrollar los argumentos por los cuales considero que su posición no solo resulta inconstitucional, sino que además supone un incumplimiento manifiesto de lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos vs. Perú. Me referiré, por ello, a los siguientes puntos: H) la competencia de las autoridades que resolvieron el incidente sobre el control de convencionalidad; I) la correcta interpretación del artículo 4 de la Convención Americana; J) la existencia de un bloque normativo que obliga a NO otorgar indultos en casos como los del beneficiario; K) la ponencia pretende suprimir cualquier cuestionamiento sobre el trámite irregular del indulto, sin que esta sea competencia de la justicia constitucional.

H) La competencia de las autoridades que resolvieron el incidente sobre el control de convencionalidad

125. La ponencia pretende eliminar cualquier clase de cuestionamiento que pueda existir en relación con el célere trámite que culminó en la aprobación del indulto a favor de Alberto Fujimori. Y es que, de la sola revisión de la ponencia, se puede acreditar que ella se pronuncia sobre aspectos que no han sido

[53] Fundamento 23 del proyecto suscrito por la mayoría de magistrados del Tribunal Constitucional.

cuestionados en el escrito de demanda. En efecto, la parte recurrente solo cuestiona el hecho que el ahora beneficiario se encuentre en prisión, mas no que las autoridades que ejercieron el control de convencionalidad habrían actuado pese a una supuesta falta de competencia para emitir un pronunciamiento. Así, se señala en la demanda que:



PETITORIO:

Que, al amparo del irrefragable derecho de petición amparada en el inciso 20 del artículo 2 de vuestro Estatuto Nacional del año 1993, (vigente), en concordancia con el artículo 26 del código procesal Constitucional, sobre la legitimación para promover demanda de Habeas corpus, **interpongo demanda del proceso de habeas corpus por vulnerar la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, contaminación ambiental y coronavirus, acción que la dirijo contra los funcionarios del Estado peruano responsables de la vulneración de sus derechos constitucionales invocadas,** demanda interpuesta en beneficio del ciudadano **ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI. (ex presidente de la República del Perú), interno en el** establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima. a fin de que el Juzgado, mediante resolución Judicial consentida y firme, **Declare Nula La Resolución Judicial de la Corte Suprema que declaro nula el INDULTO HUMANITARIO PRESIDENCIAL, ordene su inmediata libertad,** por ser ilegal la resolución judicial que declaro nula el indulto presidencial, siendo irreversible, por motivos fundadas de salud, trato inhumano, por órdenes y motivos políticos, que el beneficiario no es peligro para la sociedad, por la avanzada edad, su salud, están sancionando a una personas de ADULTO MAYOR de (82 años), ya nadie puede soportar una PRISIÓN a esta edad, el poder judicial está siendo utilizado por fines políticos, por intereses trasnacionales, intereses que escapan a un proceso judicial, el Poder Judicial es el poder del Estado Peruano, autónomo, al poder legislativo y poder ejecutivo, por tales fundamentos del petitorio es procedente su inmediata libertad, ya que las penas pueden ser cumplidas en su propio domicilio, si es posible con vigilancia, a donde se va ir este ciudadano, esta petición está amparada en el inciso 1 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el inciso 1 del artículo 200 de la

ASFENADED
COMISIÓN DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcón
PRESIDENTE
FEDERACIÓN NACIONAL DE AGENTADOS DEL PERÚ

3

Constitución Política del Estado Peruano, el mismo dicta que la constitución política del Estado, sus normas no deben ser violadas por cualquier otra norma inferior a esta, en este caso el poder judicial está vulnerando el derechos protegidos por la Constitución política del Estado Peruano, por estos fundamentos se sirva actuar en el día, constituyéndose en la basa naval, dando preferencia a esta demanda por tratarse de un proceso de habeas corpus, conforme así lo ordena el artículo 28 y 30 del código procesal Constitucional, por los fundamentos que se expone:

126. De esto es posible advertir que el principal aspecto que es cuestionado en la demanda de *habeas corpus* radica en el hecho que el ahora beneficiario se

encuentre privado de su libertad. La ponencia, no obstante ello, decide pronunciarse sobre un aspecto que no fue impugnado, y probablemente con la finalidad de intentar identificar argumentos que puedan justificar la decisión de ordenar la libertad de Alberto Fujimori Fujimori. En todo caso, y en la medida que se trata de un extremo de la ponencia suscrita por la mayoría, se procederá a desarrollar los argumentos que justifican que el accionar de los jueces demandados resulta compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano.

127. Al respecto, el ponente inicia señalando que los aspectos por los que la parte civil puede intervenir en el proceso penal (determinación de la responsabilidad penal del imputado para evitar la impunidad, determinación del daño ocasionado y determinación de la reparación civil) han fenecido al haberse dictado condena penal contra el favorecido, habiéndose incluso determinado los montos de las reparaciones civiles correspondientes mediante sentencia penal (fundamento 13 de la ponencia).

128. Sobre este punto, debo resaltar, en primer lugar, que debido a que la presente demanda de *habeas corpus* fue rechazada liminarmente en primera y segunda instancia, no se ha procedido a notificar con los actuados a los jueces que suscribieron las resoluciones judiciales que anularon el indulto de Alberto Fujimori. Esto no solo era una obligación derivada del adecuado resguardo del derecho a la defensa de las autoridades emplazadas, sino que, además, resultaba un acto imprescindible dada la naturaleza de lo que se discute en el presente caso. Los argumentos de la defensa hubieran permitido conocer detalles relevantes acerca de la decisión de anular el indulto. También se pudo optar, como lo ha hecho el Tribunal Constitucional en otras oportunidades, por declarar la admisión a trámite de la demanda en esta sede. Sin embargo, la necesidad de expedir un pronunciamiento inmediato generó que se omita la adopción de esta clase de medidas.

129. En segundo lugar, respecto del cuestionamiento que hace la mayoría de magistrados del Tribunal Constitucional respecto de la competencia del órgano jurisdiccional penal que anuló el indulto de Alberto Fujimori, estimo que es un argumento que carece de relevancia pues conforme a nuestra normatividad, los jueces penales son competentes para supervisar la ejecución de una sentencia penal, así como para resolver las solicitudes de las partes. Cabe recordar que ningún indulto anula una sentencia penal y que todo órgano jurisdiccional en el Perú es competente para aplicar el control de convencionalidad.

130. En todo caso, si es que se sigue la lógica de la ponencia, la parte civil tiene claramente un legítimo interés en cuestionar el otorgamiento del indulto, ya que reconocer su procedencia supondría generar lamentables y ya conocidos episodios de impunidad. Por otro lado, validar el indulto también ocasionaría un

fuerte sentimiento de frustración a los familiares, ya que, aunado al hecho que Alberto Fujimori no ha cumplido con pagar su reparación civil, se estaría agregando que tampoco cumpliría con la pena que le fue impuesta. Estas preocupaciones también fueron destacas en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, que ya hemos citado antes pero que es necesario reiterar: que "resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares".

131. Evidentemente, en la medida en que ninguno de estos factores fue tomado en consideración, ya se advierte un primer vicio que afecta la validez del indulto y que, muy probablemente, será tomado en consideración por la Corte Interamericana para decretar que no se ha cumplido con lo dispuesto en su sentencia, generándose así la responsabilidad internacional del Estado peruano. Ya he expuesto en este voto que los tribunales locales deben estar activamente comprometidos con la adopción de medidas que eviten el surgimiento de la responsabilidad del Estado peruano. Como ha hecho recordar Nollkaemper, los tribunales domésticos de una importante cantidad de Estados se han convertido en la mayor fuerza institucional para la protección del derecho internacional[54].

132. Por ello considero que las autoridades jurisdiccionales penales emplazadas han actuado con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos vs. Perú*. Por lo demás, también advierto que, al resolver el pedido de control de convencionalidad, se garantizó el derecho de defensa del ahora beneficiario, ya que se permitió que su abogado desarrollara las razones por las que consideraba que debía mantenerse el indulto.

I) La correcta interpretación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

133. En este segundo punto, deseo resaltar la manifiesta contradicción entre la posición asumida por el ponente respecto de su interpretación del artículo 4 de la Convención Americana, con los estándares que, sobre este derecho, ha fijado la

[54] Nollkaemper, André (2012). National Courts and the International Rule of Law. Oxford: Oxford University Press, p. 1.

Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Barrios Altos vs. Perú*. Para ello, en el siguiente cuadro comparativo, sintetizaré las contradicciones existentes entre la posición asumida en la ponencia respecto de los criterios asumidos por la Corte Interamericana:

Expresiones contenidas en la ponencia	**Posición oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de supervisión en el caso Barrios Altos**
- **El ponente considera que, según la Convención, los condenados no deben fallecer en ningún caso en prisión:** 16. Al respecto, el artículo 4.6 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece la posibilidad del indulto para las personas condenadas a pena de muerte. De tal postulado convencional se desprenden dos premisas: 1) la voluntad de la Convención y de los Estados parte de que los condenados no fallezcan en prisión, y; 2) Tal acápite de la Convención, no implica una restricción para los Estados parte para regular la figura del indulto para otros supuestos, siendo importante precisar que el Perú al suscribir la Convención, no hizo reserva alguna con relación a la regulación de dicha figura para su derecho interno.	- **La Corte IDH, en la misma supervisión de cumplimiento de sentencia, ha señalado que los Estados no deben adoptar medidas que impliquen el incumplimiento de la condena:** 30. […] si bien este Tribunal reconoce los avances que se han dado en el cumplimiento de dicha obligación en los casos Barrios Altos y La Cantuta a través de las referidas determinaciones de responsabilidad penal (supra Considerando 9), encuentra necesario recordar que la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación y que durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad (infra Considerandos 31 y 47). Asimismo, la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas […].
- **El ponente, para intentar justificar la procedencia del indulto en estos casos, cita un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 40 años de**	- **La Corte Interamericana, en jurisprudencia constante, no permite el otorgamiento de beneficios que afecten la ejecución de la condena, menos aun cuando se trata de violaciones graves de**

antigüedad[55]: "17. En su oportunidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se pronunció de manera favorable al otorgamiento de indultos en casos de condenados por delitos graves en su Informe de 1981 sobre la situación de los derechos humanos en la República de Nicaragua, recomendando lo siguiente: 4. Con respecto a los mutilados, inválidos, gravemente enfermos y ancianos, cualquiera que sea la pena a que hayan sido condenados, considerar igualmente la posibilidad de concederles un indulto o, de no ser posible, conmutar la pena por la de arresto domiciliario".	**derechos humanos:** "31. Específicamente en lo que respecta a beneficios en la ejecución de la pena, en la Resolución de supervisión de cumplimiento de 2012 emitida en el caso Barrios Altos (supra Considerando 9), este Tribunal se pronunció sobre cómo el otorgamiento indebido de los mismos puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, considerando lo siguiente: En atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. Del mismo modo, el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, como las ocurridas en el presente caso".

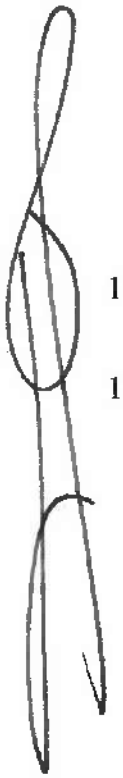
134. En esta misma línea, de forma reciente, el Tribunal Constitucional había recordado la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana en los siguientes términos:

> dicho tribunal internacional ha dejado sentado que **la obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos no puede verse restringida por la aplicación de amnistías, indultos o normas de prescripción u otras excluyentes de responsabilidad que tengan por objeto impedir la investigación y sanción de los perpetradores de dichos delitos** (Caso Almonacid Arellano párr. 112; Caso Masacre de las dos Erres párr. 129; caso Gomes Lund vs. Brasil párr. 174). Y ha dejado

[55] De hecho, el informe se refiere a la situación de centros penitenciarios en general, y si bien se refiere a lo que denomina como "delitos no comunes", en ningún momento enfatiza que en cualquier caso procede el indulto.

> también claro la Corte que el deber de investigar debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares (Caso Gómez Palomino vs. Perú, párr. 77)[56].

135. De este modo, resulta evidente que la interpretación del artículo 4 que formula el ponente es, a todas luces, contradictoria con lo dispuesto en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Barrios Altos vs. Perú,* y pretende, a través de esta decisión, crear peligrosos estándares respecto de la forma en que deben ser entendidos los indultos en el caso de graves violaciones de derechos humanos.



J) La existencia de un bloque normativo que obliga a NO otorgar indultos en casos como los del beneficiario

136. El ponente parte de dos premisas erradas para referirse a la supuesta inexistencia de un marco normativo relativo a los indultos humanitarios.

137. En primer lugar, señala que "este tipo de indulto tiene un grado de discrecionalidad elevado, pues depende exclusivamente del presidente de la República otorgarla a la luz de los elementos puestos a su consideración por la comisión de gracias presidenciales y, de ser el caso, del propio reo" (fundamento 23). En este punto, la ponencia desconoce la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por ejemplo, en el expediente 00012-2010-PI, se señaló que

> [...] el indulto y la conmutación de la pena, no solo inciden negativamente sobre la relación de proporcionalidad que debe existir entre el *quantum*de la pena impuesta por el delito y el derecho fundamental afectado por éste (lo cual ya ha quedado establecido), sino también sobre el derecho fundamental a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, en este caso, manifestado en el deber del Estado, derivado del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de sancionar debidamente las violaciones a los derechos fundamentales. Lo cual, a su vez, afecta el derecho fundamental sobre el que recayó la conducta típica en un sentido objetivo, pues la población percibirá que las violaciones a dicho derecho no resultan debidamente sancionadas. A lo que cabe agregar que limita la cabal concretización del principio de separación de poderes.

138. De este modo, no debe partirse de la premisa de un grado de discrecionalidad elevado, ya que, por regla general, el otorgamiento de indultos tiene una incidencia importante en el principio de separación de poderes, ya que supone una excepción a la regla relativa a que la administración de justicia le

[56] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 02064-2018-PA, fundamento 25.

corresponde a los jueces y juezas del Poder Judicial, tal y como lo he precisado en la parte inicial de este voto. Esto es aún más grave si es que la persona ha sido condenada por la vulneración de un bien jurídico tan determinante como lo es la vida humana. La Corte Interamericana validó este entendimiento en la misma resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú al señalar que:

> 45. [...] existe una tendencia creciente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional respecto a limitar que las condenas impuestas por tribunales penales por graves violaciones a los derechos humanos sean perdonadas o extinguidas por decisiones discrecionales de los Poderes Ejecutivo o Legislativo. Por ello, esta Corte considera que al analizarse si la aplicación de una figura jurídica de "indulto por razones humanitarias" constituye un obstáculo para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar tales violaciones, es preciso valorar si se produce una afectación innecesaria y desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de tales violaciones y sus familiares, en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta

139. Esto también se evidencia en la preocupación de la Corte porque existan mecanismos de control jurisdiccional para las decisiones en las que se otorga este tipo de indultos. En ese sentido, precisó, en la misma resolución de supervisión de cumplimiento, que

> 57. si se contempla una medida que afecte la pena dispuesta por delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, particularmente si se trata de una figura jurídica que permite que sea el Poder Ejecutivo quien extinga dicha pena mediante una decisión discrecional, es necesario que exista la posibilidad de solicitar el control jurisdiccional de la misma, que permita realizar un análisis de ponderación respecto de la afectación que ocasione a los derechos de las víctimas y sus familiares, y asegurar que sea otorgada de forma debida, en consideración de los estándares de derecho internacional expuestos [...].

140. En segundo lugar, el ponente señala que no existe un bloque normativo relativo al otorgamiento de indultos humanitarios, ya que las reglas existentes se encuentran contenidas en disposiciones infralegales. Ahora bien, más allá de que sea recomendable que estas regulaciones sean elaboradas por normas con rango legal, lo cierto es que, independientemente de esa discusión, existe un claro bloque normativo respecto de los escenarios en los que NO debe ser procedente el indulto, y nos referiremos, en este punto, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En ese sentido, se precisa por este Tribunal que

> 68. corresponderá a las autoridades nacionales analizar si el ordenamiento jurídico peruano prevé otras medidas que, sin implicar un perdón de la pena por el Ejecutivo, permitan proteger la vida e integridad de Alberto Fujimori, condenado por graves violaciones a los derechos humanos, en caso de que realmente su situación de salud y condiciones de detención pongan en peligro su vida. Se debe ponderar cuál es la medida más acorde al respeto al principio de proporcionalidad y al derecho de acceso a la justicia de las víctimas.



141. Por ello, se puede concluir que existen estándares constitucionales e internacionales que NO permiten el otorgamiento de indultos en casos como los de Alberto Fujimori Fujimori. En el caso constitucional, esto radica en el hecho de que, a un nivel mayor de vulneración de un bien jurídico, mayor debería ser la justificación para el otorgamiento de un indulto. En este caso, los informes presentados ante la Comisión de Gracias presidenciales no solo no precisan en qué medidas las actuales condiciones carcelarias del beneficiario son insuficientes (ya que cuenta con acceso inmediato a un tópico y con asistencia médica inmediata), sino que tampoco se esfuerzan en mencionar si es que el beneficiario ha cumplido con otros requisitos fundamentales para el otorgamiento de indultos, como ocurre en el caso del arrepentimiento por el hecho delictivo o de haber procedido a cumplir con las reparaciones ordenadas. No se hace ninguna mención de ello por la simple razón que esos requisitos no han concurrido en este caso.

142. De hecho, el informe de las condiciones carcelarias elaborado por el Director del Establecimiento Penitenciario "Barbadillo", de fecha 12 de diciembre de 2017, precisa que Alberto Fujimori cuenta con los siguientes ambientes: sala de visitas, comedor, dormitorio, un tópico y un espacio de áreas verdes en donde puede realizar ejercicios al aire libre. Esto demuestra que goza de unas condiciones carcelarias privilegiadas, en las que, además, recibe inmediata atención médica.

143. De similar modo, es sumamente preocupante que, en el informe de la Comisión de Gracias Presidenciales del Expediente 00235-2017-JUS/CGP, de fecha 24 de diciembre de 2017, no se haga ninguna referencia a las consecuencias que el otorgamiento del indulto pueda generar en relación con el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las personas afectadas por los delitos cometidos por Alberto Fujimori Fujimori, o al contexto de impunidad que se ocasiona a propósito de ello. El informe simplemente evita pronunciarse sobre aspectos relativos a la calificación de los crímenes cometidos o si mostró algún nivel de arrepentimiento o no.

144. Al respecto, el artículo 30 del Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales establece que deben valorarse, para el otorgamiento del indulto (y

que, según el artículo 35, también aplica para el caso de indultos humanitarios), los siguientes aspectos:

> a) Forma, circunstancias, grado de participación y lesividad al bien jurídico protegido realizadas por el solicitante en el evento delictivo.
> b) Calificación jurídica que se hubiera hecho de tales circunstancias para la determinación de la pena.
> c) Pena impuesta, sus modificatorias y las circunstancias de su imposición.
> d) Tiempo de condena cumplida por el solicitante.
> e) La conducta observada por el solicitante durante su internamiento penitenciario; así como el esfuerzo demostrado por este en participar en actividades que coadyuven a la reinserción social.
>
> f) La situación personal, familiar y social del solicitante que emane de los informes emitidos por el Órgano Técnico de Tratamiento; así como el proyecto de vida indicado por el solicitante para su reinserción social: esta información podrá ser contrastada con la entrevista personal al interno solicitante.

145. Pues bien, en el caso relativo a las "formas, circunstancias, grado de participación y lesividad al bien jurídico protegido, el informe solo se limita a señalar que la vida humana es el bien jurídico de mayor valor, sin que, de esta afirmación, se extraiga algo relevante. No se preocupa el informe en precisar que, por tratarse de delitos considerablemente graves, los márgenes para decidir un indulto deban ser más estrechos.

146. En cuanto a la "calificación jurídica que se hubiera hecho de las circunstancias de su imposición" resulta aún más preocupante que el informe solo mencione que Alberto Fujimori fue condenado por los delitos de asesinato por alevosía, lesiones graves y secuestro agravado, peculado doloso y falsedad ideológica, sin que se haga una expresa mención del hecho que las autoridades jurisdiccionales que emitieron las sentencias condenatorias en su contra precisaron en sus pronunciamientos que la condena en el caso de los delitos de asesinato y lesiones graves constituían crímenes contra la humanidad según el Derecho Penal Internacional, lo cual, indudablemente, tiene consecuencias determinante al momento de evaluar el otorgamiento del indulto. De este modo, el informe simplemente ignoró estos hechos, y señaló que "debe primer el derecho a la dignidad de toda persona", sin que se ponderen o si quiera tomen en consideración los derechos de los familiares de las personas que murieron en los delitos que se le atribuyen.

147. Evidentemente, la forma ligera en la que la Comisión de Gracias Presidenciales otorgó el indulto a favor de Alberto Fujimori Fujimori no resulta compatible con las exigencias establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Barrios

Altos, las cuales no pueden ser ignoradas por el Tribunal Constitucional al ser el órgano que está decidiendo en última instancia en sede interna. En efecto, la Corte sostuvo que

> [p]or tratarse de graves violaciones a los derechos humanos y tomando en cuenta el desarrollo del Derecho Penal Internacional (*supra* Considerandos 40 a 42)[57], resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares.

148. La ponencia, al igual que la Comisión de Gracias Presidenciales, también ha decidido ignorar estos criterios. No existe ninguna referencia, para justificar el

[57] En lo que respecta a la Corte Penal Internacional, además de los requisitos establecidos en el Estatuto de Roma relativos al cumplimiento de un período de tiempo determinado de la pena y la cooperación del condenado con las investigaciones y ejecución de las sentencias (*supra* Considerando 41), en sus Reglas de Procedimiento y Prueba se establecen otros factores o criterios que se deben tomar en cuenta para determinar la procedencia o no de una reducción de la pena: i) "[l]a conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen"; ii) "[l]as posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado"; iii) "[s]i la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social"; iv) "[c]ualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias", y v) "[l]as circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada". *Cfr.* Regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, disponible en: https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf. Asimismo, en los casos de los Tribunales Penales para la ex Yugoslavia y Ruanda (*supra* Considerando 40), sus respectivas reglas de procedimiento establecen que "al determinar si el perdón o conmutación es apropiada, el Presidente de dicha Corte deberá tomar en cuenta, entre otros, la gravedad del crimen o crímenes por los cuales el prisionero fue condenado, el tratamiento de prisioneros en situaciones similares, su demostración de rehabilitación, así como cualquier cooperación sustancial del prisionero con el Fiscal". *Cfr.* Regla 125 de las Reglas de Procedimiento y evidencia para el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, disponible en: http://www.icty.org/en/documents/rules-procedure-evidence; Regla 126 de las Reglas de Procedimiento y evidencia para el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, disponible en: http://unictr.unmict.org/en/documents/rules-procedure-and-evidence. Por ejemplo, en el caso de Biljana Plavšić, conocido por el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, el Presidente le otorgó "liberación anticipada" tras considerar que la condenada había cumplido dos terceras partes de su sentencia, había cooperado con la Fiscalía mediante testimonios y entrevistas para la investigación de otros casos y había demostrado "evidencia sustancial de rehabilitación". Para este último consideró que la misma: i) había "aceptado su responsabilidad por sus crímenes desde etapas tempranas del procedimiento"; ii) expresó ante el Tribunal "su remordimiento de manera completa e incondicional"; y iii) en el reporte del centro de detención se indicó que "exhibió buen comportamiento durante su encarcelación". *Cfr. Decision of the President on the application for pardon or commutation of sentence of Mrs. Biljana Plavšić,* 14 de septiembre de 2009, párrs. 8 a 12. Disponible en: http://www.icty.org/x/cases/plavsic/presdec/en/090914.pdf.

otorgamiento del indulto, a la falta de pago de la reparación civil por parte de Alberto Fujimori, a su conducta respecto del esclarecimiento de la verdad, o al reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados. Menos aún se ponderan los efectos que su liberación anticipada ocasionaría a nivel social respecto de las víctimas y sus familiares. Esta falta de motivación, característica de todo el trámite en la Comisión de Gracias Presidenciales, también justifica la declaración de invalidez del otorgamiento del indulto a favor de Alberto Fujimori Fujimori.

K) La ponencia pretende suprimir cualquier cuestionamiento sobre el trámite irregular del indulto, sin que esta sea competencia de la justicia constitucional.

149. Finalmente, resulta preocupante que la ponencia pretenda determinar una supuesta "verdad material" de los hechos que, en la actualidad, están siendo investigados por el Poder Judicial. Por ejemplo, el ponente señala lo siguiente:

> 23. Para este Tribunal, más allá del vicio de incompetencia material de que padecen ambas resoluciones judiciales, advierte que sus argumentos se sustentan en presunciones subjetivas sobre irregularidades que no resultan tales, si nos encontramos frente a un indulto humanitario de un adulto mayor de 77 años (edad del favorecido al momento del otorgamiento del indulto) [...].

150. Por otro lado, la ponencia también se preocupa en trivializar los legítimos reclamos y preocupaciones de los representantes de la parte civil. Así, señala lo siguiente:

> 24. En tal sentido, reclamar como irregular la participación de un médico que con anterioridad le dio tratamiento al favorecido, o que un acta ampliatoria respecto del acta médica primigenia contenga diagnósticos de enfermedades adicionales al primero, o que para el caso particular de Fujimori se requiera una mayor carga argumentativa, no pueden identificarse como condiciones constitucionales inobservadas para anular un indulto humanitario o para cuestionar el ejercicio de la prerrogativa presidencial de otorgar tal indulto, dado que, en términos razonables, la decisión del ex presidente Pedro Pablo Kuczynski contó con los elementos necesarios para adoptar tal decisión

151. Sin embargo, es llamativo que estas sean cuestiones que, para la Corte IDH, resultan bastante preocupantes. Vuelvo a repetir, el tribunal interamericano ha señalado que

69. Adicionalmente, esta Corte identifica que existen serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano para otorgar dicho "indulto por razones humanitarias". A continuación, el Tribunal hace constar dichos cuestionamientos, los cuales corresponde que sean analizados por las autoridades jurisdiccionales nacionales competentes (*supra* Considerandos 58 y 64):



a) la objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó a Alberto Fujimori ha sido cuestionada, en tanto uno de sus médicos integrantes lo había atendido con anterioridad en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas [...];

b) existen diferencias sustanciales entre el acta de la Junta Médica Penitenciaria del 17 de diciembre de 2017 y una segunda acta denominada "acta ampliatoria" suscrita dos días después. Entre esas dos fechas, el 18 de diciembre, se presentó a la Comisión de Gracias Presidenciales la solicitud respectiva de Alberto Fujimori y su expediente;

c) pese a que el Tribunal Constitucional ha establecido que "mientras mayor gravedad y desprecio por la dignidad humana tenga la conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa" de la concesión de una gracia presidencial (*infra* Considerando 69.e), a pesar de tratarse de delitos de lesa humanidad, ni la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni las actas médicas explican cuál o cuáles de las enfermedades señaladas constituyen "enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada progresiva, degenerativa e incurable" [...];

d) en relación con el mencionado deber de motivación (*supra* Considerando 69.c), ni la referida Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni el "Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo" presentan mayor motivación respecto de cómo las condiciones carcelarias pueden colocar en grave riesgo la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori [...].

e) la referida Resolución Suprema también carece de motivación respecto de mencionar que los hechos por los cuales Alberto Fujimori fue condenado y se emitió el indulto eran graves violaciones de derechos humanos [...];

f) la solicitud del indulto y su posterior otorgamiento se dieron en medio de un contexto de crisis política generada en diciembre de 2017 cuando se inició un proceso de vacancia contra el entonces Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski Godard, por motivos de alegados actos de corrupción. La moción de vacancia presidencial fue votada el 21 de diciembre de ese mismo año sin alcanzar la mayoría requerida para su aprobación. Tres días después, el entonces Presidente emitió la

Resolución Suprema que concedió el indulto y el derecho de gracia a Alberto Fujimori (*supra* Considerando 23). Posteriormente, en marzo de 2018, se presentó ante el Congreso de la República una segunda moción de vacancia contra el entonces Presidente Kuczynski. Días previos a la votación de la referida segunda moción, un congresista "presentó videos que fueron difundidos a través de los medios de comunicación, los cuales contienen reuniones sostenidas por congresistas de la República, entre ellos [el congresista que presentó los videos], Kenji Fujimori y otros, en los cuales sostienen conversaciones sobre la votación del [... referido] congresista para la segunda moción de vacancia". Según informó el Estado, a raíz de los referidos videos se presentó una denuncia ante la Fiscalía de la Nación, ya que, según indica la referida denuncia, los mismos "presumiblemente evidenciarían un intento de compra de votos, con la finalidad de evitar la vacancia presidencial" (*infra* Considerando 70). El 28 de marzo de 2018 la Fiscalía de la Nación "inici[ó] una investigación preliminar" contra tres Congresistas y un Ministro de Estado.

152. No se trata, entonces, de presunciones subjetivas. Son legítimas preocupaciones que también han sido destacadas por la Corte IDH en relación con la forma en que ha sido otorgado el indulto. Tampoco debe olvidarse que existen un proceso judicial en curso, el cual ya se encuentra en etapa de juicio oral, lo cual demuestra que, lejos de simples presunciones, se trata de elementos que podrían acreditar la responsabilidad penal de las personas que participaron en la irregular concesión del indulto.

153. Es más, este proceder en el trámite del otorgamiento del indulto ha generado que la Fiscalía de la Nación, a través de su Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, inicie diligencias preliminares contra Pedro Pablo Kuczynski Godard y otros ex altos funcionarios por la presunta comisión del delito de cohecho activo genérico; y contra Kenyi Gerardo Fujimori Higuchi por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio; todo ello en la Carpeta Fiscal N° 70-2018. En general, la hipótesis de investigación de la Fiscalía contra Pedro Pablo Kuczynski es que en su condición de Presidente de la República habría ofrecido a Kenji Fujimori Higuchi, acelerar y conceder el indulto que se venía tramitando a favor de su padre, el ex Presidente Alberto Fujimori, a cambio de votos para evitar el primer pedido de vacancia presidencial, lo cual habría conllevado a la comisión de irregularidades en la tramitación del indulto. También forma parte de la hipótesis de investigación fiscal el hecho que se atribuye al Ministro de Salud Fernando D'Alessio Ipinsa haber contribuido en el proceso de evaluación de las condiciones médicas favorables para sustentar el indulto. Así, la Fiscalía establece como objeto de investigación que el indulto fue "facilitado" por la intervención en la Junta Médica Penitenciara del médico Juan Postigo. Todos estos hechos justificaron que, con fecha 10 de septiembre

de 2021, la Fiscal de la Nación estime que existían méritos para formular denuncia constitucional contra Pedro Pablo Kuczynski, Kenji Fujimori Higuchi y Enrique Mendoza Ramírez por la posible comisión de los delitos de tráfico de influencias agravado y cohecho activo (en el caso de Kenji Fujimori) y cohecho pasivo (en los casos de Pedro Pablo Kuczynski y Enrique Mendoza), tal y como se advierte a continuación:

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

6.9.- CONSIDERACIONES FINALES:

224.- En atención a lo expuesto y a las atribuciones conferidas por los artículos 41°, 99° y 159° de la Constitución Política del Estado, e inciso 3 del artículo 66° del Decreto Legislativo n.° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público – en concordancia con el art. 1° de la Ley n.° 27399, el art. 89° del Reglamento del Congreso de la República y los artículos 334° y 336° del Código Procesal Penal.

SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR HABER MÉRITO para FORMULAR DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, en su actuación como PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos - TRAFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO (autor), COHECHO PASIVO PROPIO (autor), previstos y sancionados por los artículos 400° (primer párrafo, concordado con el segundo párrafo) y 394° (primer párrafo) del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado, debiendo, en consecuencia, formalizar la correspondiente denuncia constitucional ante el Congreso de la República.

SEGUNDO: DECLARAR HABER MÉRITO para FORMULAR DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, en su acturación como CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos - TRAFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO (instigador) y COHECHO ACTIVO GENÉRICO PROPIO (autor), previstos y sancionados por los artículos 400° (primer párrafo, concordado con el segundo párrafo) y 397° (primer párrafo) del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado, debiendo, en consecuencia, formalizar la correspondiente denuncia constitucional ante el Congreso de la República.

TERCERO: DECLARAR HABER MÉRITO para FORMULAR DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ, en su condición de ministro de la cartera de Justicia y Derechos Humanos; y FERNANDO ANTONIO D'ALESSIO IPINZA, en su condición de ministro de la cartera de Salud, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos - COHECHO PASIVO PROPIO (cómplices primarios), previsto y sancionado por el artículo 394° (primer párrafo) del Código Penal, concordado con el artículo 25° del mismo cuerpo legal, en agravio del Estado, debiendo, en consecuencia, formalizar la correspondiente denuncia constitucional ante el Congreso de la República.

Página 99 de 100

154. Este proceso se encuentra, en la actualidad, en la etapa de juicio oral, y diversos altos funcionarios están brindando sus declaraciones para el esclarecimiento de estos hechos. El que el Tribunal Constitucional pretenda resolver y anular cualquier posible irregularidad solo generaría que este proceso penal -que pretende investigar legítimas preocupaciones en torno a un uso político del indulto- se encuentre condenado de antemano al fracaso. En efecto, el desarrollo de estas investigaciones corre peligro con lo que se menciona en la ponencia. Resulta preocupante que la ponencia intente poner fin a la discusión sobre estos hechos, los cuales, como he comentado, están siendo aun investigados por el Poder Judicial. El ponente afirma, como he mencionado, que los argumentos de la parte civil "se sustentan en presunciones subjetivas sobre irregularidades **que no resultan tales**" (énfasis agregado).



155. La ponencia no tiene que pronunciarse sobre si existieron o no estas irregularidades, las cuales están siendo sometidas a investigación judicial. Y no se tratan, como he enfatizado, de simples presunciones, ya que la Corte IDH ha demostrado su preocupación por este proceder, el cual, además, ha generado el inicio de procesos penales. No existe, entonces, nada de subjetivo en este punto. Más bien se genera la impresión que la ponencia solo pretende legitimar el otorgamiento del indulto, y anular cualquier posible investigación por su irregular tramitación. La ponencia solo debería examinar si es que, de conformidad con la Constitución y los estándares internacionales, existe una justificación respecto del otorgamiento del indulto. Ya he mencionado, al fundamentar mi posición, que este indulto resulta contrario a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano.

156. Finalmente, la ponencia también se encarga de justificar la notoria celeridad con la que el Poder Ejecutivo tramitó el pedido de indulto de la siguiente manera:

> 25. Cabe agregar que, el hecho que el trámite se haya realizado de manera pronta es parte de las características que debe observar el Estado, a través de su entidad competente, para evitar el fallecimiento de este antes de obtener respuesta a su solicitud.

157. De este modo, para el ponente, la celeridad estaba justificada para evitar el fallecimiento de Alberto Fujimori. Estimo que, independientemente de que este experimente males que son propios de las personas de su edad, eso no justifica el otorgamiento célere del indulto, más aún si es que los informes que justifican su procedencia han ignorado cualquier referencia respecto de la posibilidad de un arrepentimiento del señor Alberto Fujimori, que este haya cumplido con pagar la reparación civil, o que este indulto suponga una manifiesta vulneración de los derechos de la parte civil en el marco del proceso penal en su contra.

VI. Conclusiones

158. He demostrado que la anulación del indulto otorgado a Alberto Fujimori Fujimori resulta manifiestamente incompatible con los estándares internacionalmente globalmente establecidos en relación con el deber de investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos.



Estimo que la ponencia no ha desarrollado argumentos que justifiquen la decisión de otorgar la libertad al beneficiario, y solo pretende descalificar las legítimas preocupaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Ministerio Público en relación con las irregularidades existentes en el trámite del indulto durante el gobierno de Pedro Pablo Kuczynski.

La finalidad de esta posición es, sin lugar a dudas, anular cualquier posible investigación y decisión de los órganos responsables de la persecución penal, los cuales, en la actualidad, tienen un proceso abierto en la fase de juicio oral por la posible comisión de los delitos de cohecho y tráfico de influencias agravado.

Las sentencias del Tribunal Constitucional no deberían ser un obstáculo para descubrir la verdad respecto de estos hechos.

159. La sentencia dictada por la mayoría de magistrados del Tribunal Constitucional, "reviviendo" indebidamente el indulto a Alberto Fujimori, le causa un al grave daño al Estado de Derecho, en especial a uno de sus componentes principales como es la independencia judicial. Ésta no le otorga "plena autonomía" ni "soberanía" a los jueces y juezas, como algunos creen, sino que éstos tienen el deber de obrar siempre conforme al Derecho, de obedecer al Derecho imperante.

En un Estado de Derecho, los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de ser juzgados conforme al Derecho. Y justamente la contraparte de este derecho es el deber de independencia de los jueces y juezas para que estos obren conforme al Derecho y no conforme a razones extrañas o contrarias al Derecho, a razones políticas, ideológicas o convicciones personales, entre otras. En este caso, por lo que ya he expuesto, la mayoría del Tribunal no ha respetado ese deber de independencia.

Con relación al grave daño a las víctimas y familiares de éstas, la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional no sólo ha desacatado decisiones de la Corte IDH sino que ha generado una esfera de impunidad respecto la responsabilidad de Alberto Fujimori en casos de graves de violaciones a los derechos humanos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez más se ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de tales violaciones, así como de los familiares de éstas. ***¡¡¡La historia tiene dos partes…no sólo una !!!***

Por todas estas consideraciones, considero que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE.**

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCÓN-Abogado

ANEXO

DEMANDA DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCON

"FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU"

"ASFENADEP"

INSCRITO EN LA PARTIDA No. 21177376 de los Registros Públicos de Lima.-

e-mail lucianabogados@hotmail.com

Calle Huancavelica No. 117 – Ica - Perú Telf. 056-765177 - Cel. 929444290 REPUBLICA DEL PERU.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
CENTRAL DE DISTRIBUCIONES GENERALES - MPP
RECIBIDO
17 ABR. 2020
15:44
TURNO
HORA FIRMA

REO EN CARCEL.-

EXP. N.°
ESPECIALISTA:
CUADERNO: PRINCIPAL
SUMILLA: Interpone proceso de habeas corpus por vulnerar la integridad personal, el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, contaminación del coronavirus.-
-Declare nula Resolución del Juez Supremo que declaro nula el indulto Humanitario, reponiendo las cosas al estado anterior ordene su libertad.-

ASFENADEP COMISION DERECHOS HUMANOS Gregorio F. Parco Alarcon PRESIDENTE FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU

AL SEÑOR JUEZ PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TURNO DE ICA:

GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCON, con **DNI. 15377282,** natural del distrito de Bella Vista, provincia Constitucional del Callao, Región del Callao, Licenciado del Ejército Peruano, del Grupo de Artillería Ante Aéreo No. 501-General Roque Sáenz Peña, Sexta División Blindada del Fuerte Arica, LOCUMBA - TACNA, con domicilio procesal en la calle Huancavelica No. 117 Ica, teléfono **056-765177 - Cel. 929444290** con casilla electrónica No. 4221 SINOE del poder judicial, de esta ciudad, a usted atentamente digo:

DEMANDADOS:
1.- JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO, presidente del Poder Judicial, a quien deberán de notificar en su despacho en la Av. Paseo de La Republica S/N. Lima Perú.

2.-CARLOS MORAN SOTO, Ministro del Interior. a quien deberán de notificar en Plaza 30 de agosto N° 150 Urb. Corpac – Distrito de San Isidro, departamento de Lima.
3.-FERNANDO CASTAÑEDA PORTOCARRERO; Ministro de Justicia a quien deberán de notificar en Scipión Llona 350, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

4.-CESAR CARDENAS LIZARBE, Presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), a quien deberán de notificar en el Jirón Carabaya N° 456 Cercado de Lima - Perú.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

2

5.-JUEZ SUPREMO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA, ABOGADO: HUGO NUÑEZ JULCA, a quien deberán de notificar en su despacho en la Av. Paseo de La Republica S/N. Lima Perú.

Y, SE NOTIFIQUE AL PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL, a fin de que asuma la defensa del demandado poder judicial, en la Av. Petit Thouars 3943, distrito de San Isidro 15046- provincia y departamento de Lima Perú.

BENEFICIARIO:

ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI, (ex presidente de la República del Perú- Interno en el establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima).
DNI. No. 10553955

PETITORIO:

Que, al amparo del irrefragable derecho de petición amparada en el inciso 20 del articulo 2 de vuestro Estatuto Nacional del año 1993, (vigente), en concordancia con el artículo 26 del código procesal Constitucional, sobre la legitimación para promover demanda de Habeas corpus, **interpongo demanda del proceso de habeas corpus por vulnerar la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, contaminación ambiental y coronavirus, acción que la dirijo contra los funcionarios del Estado peruano responsables de la vulneración de sus derechos constitucionales invocadas,** demanda interpuesta en **beneficio** del ciudadano **ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI, (ex presidente de la República del Perú), Interno en el** establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima, a fin de que el Juzgado, mediante resolución Judicial consentida y firme, **Declare Nula La Resolución Judicial de la Corte Suprema que declaro nula el INDULTO HUMANITARIO PRESIDENCIAL, ordene su inmediata libertad,** por ser ilegal la resolución judicial que declaro nula el indulto presidencial, siendo irreversible, por motivos fundadas de salud, trato inhumano, por órdenes y motivos políticos, que el beneficiario no es peligro para la sociedad, por la avanzada edad, su salud, están sancionando a una personas de ADULTO MAYOR de (82 años), ya nadie puede soportar una PRISIÓN a esta edad, el poder judicial está siendo utilizado por fines políticos, por intereses trasnacionales, intereses que escapan a un proceso judicial, el Poder Judicial es el poder del Estado Peruano, autónomo, al poder legislativo y poder ejecutivo, por tales fundamentos del petitorio es procedente su inmediata libertad, ya que las penas pueden ser cumplidas en su propio domicilio, si es posible con vigilancia, a donde se va ir este ciudadano, esta petición está amparada en el inciso 1 del articulo 25 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el inciso 1 del articulo 200 de la

ASFENADED
COMISION DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcon
PRESIDENTE
FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU

3

Constitución Política del Estado Peruano, el mismo dicta que la constitución política del Estado, sus normas no deben ser violadas por cualquier otra norma inferior a esta, en este caso el poder judicial está vulnerando el derechos protegidos por la Constitución política del Estado Peruano, por estos fundamentos se sirva actuar en el día, constituyéndose en la basa naval, dando preferencia a esta demanda por tratarse de un proceso de habeas corpus, conforme así lo ordena el artículo 28 y 30 del código procesal Constitucional, por los fundamentos que se expone:

FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS:

1.- Alberto Kaynia Fujimori; Lima, 1938) Político peruano, presidente de Perú entre 1990 y 2000. Fundador de la agrupación Cambio 90, ganó las elecciones presidenciales de 1990, derrotando a Vargas Llosa. Puso en marcha un duro plan de ajuste para paliar la grave situación económica. El 5 de abril de 1992, con el apoyo del ejército, encabezó un autogolpe y disolvió el parlamento. Después de sofocar un intento de contragolpe protagonizado por varios militares (13 de noviembre), convocó unas elecciones (6 de diciembre de 1992) para un denominado Congreso Constituyente Democrático, que fueron boicoteadas por los partidos tradicionales de país. La victoria en ellas de la agrupación Nueva Mayoría-Cambio 90 permitió a Fujimori legitimar su golpe de estado y elaborar una nueva constitución acorde con su política. En los comicios de 1995 resultó reelegido por mayoría absoluta. Bajo su segundo mandato el país experimentó un crecimiento económico notable, aunque tuvo que afrontar episodios como el secuestro y la posterior liberación de rehenes en la embajada japonesa en Lima (diciembre 1996-abril 1997). En el año 2000 volvió a ser elegido, pero las denuncias de corrupción forzaron su dimisión en noviembre del mismo año.

ASFENADED
COMISIÓN DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcón
PRESIDENTE
FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERÚ

2.- Descendiente de emigrantes japoneses, Alberto Fujimori nació en Lima el 28 de julio de 1938. Estudió en el colegio Nuestra Señora de la Merced y en la Gran Unidad Escolar Alfonso Ugarte de Lima. En 1957 ingresó a la Universidad Nacional Agraria de La Molina. En 1984 fue nombrado decano de la Facultad de Ciencias de dicha universidad, de la cual poco después fue elegido rector.

3.- A comienzos de 1990 llegaba a su fin el gobierno de **Alan García Pérez**, que se caracterizó por una grave crisis económica, el incremento de la violencia terrorista y el descrédito de las fuerzas políticas. Para ese año, el número de candidatos fue excesivo y el tipo de contienda electoral fue muy agresiva. En la campaña se enfrentaron en primera y segunda vuelta el prestigioso literato Mario Vargas Llosa, por el Frente Democrático, y el hasta entonces desconocido ingeniero Alberto Fujimori como cabeza de Cambio 90, formación política que Fujimori había fundado en 1989. La feroz operación de desprestigio desatada contra el candidato opositor y las promesas electorales que Fujimori reiteraba en su lema electoral ("honradez, tecnología y trabajo"), favorecieron a este último, que salió vencedor en las elecciones generales de 1990.

4

4.- Sin plan de gobierno y bajo denuncias de evasión de impuestos y sospechas de su nacionalidad japonesa, el nuevo presidente juramentó el cargo por un período de cinco años el 28 de julio de 1990. Una de las primeras medidas adoptadas por su gobierno fue la realización de un fuerte ajuste económico que durante toda su campaña electoral había prometido evitar. Tras una premeditada campaña de desprestigio contra el Poder Judicial y el Congreso, al cual se acusaba de generar ingobernabilidad y entorpecer las medidas necesarias para organizar el Estado, Alberto Fujimori y las Fuerzas Armadas dieron el 5 de abril de 1992 un golpe de estado que abolió la Constitución de 1979, cerró el Congreso e intervino el Palacio de Justicia. El golpe se había inspirado en el llamado "Plan Verde", documento elaborado en 1988 por un grupo de militares descontentos con el gobierno de García.

5.-La población, ilusionada con el "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", como se le denominó, y ante la creciente amenaza de los grupos terroristas Sendero Luminoso (SL) y Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), apoyó en su gran mayoría la medida. Tras no muchas protestas, la OEA aceptó rápidamente la situación y no puso mayores objeciones al nuevo régimen. Se conformó entonces el denominado Congreso Constituyente Democrático (CCD), el cual elaboró la Constitución de 1993, que permitía la reelección presidencial inmediata, a diferencia de la 1979, que la prohibía.

6.-La captura del líder de Sendero Luminoso, Abimael Guzmán Reynoso, en septiembre de 1992, producto de la paciente labor del Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) de la policía, que venía trabajando al mando del coronel Benedicto Jiménez desde 1988, significó el inicio del derrumbe de este grupo subversivo, lo cual fue aprovechado por el gobierno de Fujimori con fines electorales. Poco después, en noviembre de 1992, fue abortado un intento de golpe protagonizado por un grupo de militares liderados por el general Enrique Salinas Sedó, que buscaban restablecer la institucionalidad democrática. Al enterarse del hecho, y como acto premonitorio, Fujimori se dirigió en compañía de su familia a la embajada del Japón en Lima.

ASFENADED
COMISIÓN DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcón
PRESIDENTE
FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERÚ

7.- Transcurridos los primeros cinco años de gobierno, el Perú registraba excelentes índices de crecimiento económico, una mayor confianza en la viabilidad política y un mayor respeto por las instituciones públicas. En este contexto favorable, Fujimori resultó vencedor en las elecciones presidenciales realizadas en 1995, tras derrotar al ex-secretario general de la ONU Javier Pérez de Cuéllar, que se presentó a los comicios electorales como cabeza de Unión por el Perú. La mayoría parlamentaria oficialista aprobó la ley 26657, denominada "Ley de Interpretación Auténtica", que pretendía justificar la postulación de Alberto Fujimori a un tercer período presidencial. Es decir, se interpretaba el segundo gobierno de Fujimori (1995-2000) como si fuera el primero, basándose en la no retroactividad de las leyes.

8.- Uno de los acontecimientos más importantes que tuvieron lugar durante el segundo gobierno fujimorista fue la toma de la residencia del embajador japonés por parte de un comando del MRTA liderado por Néstor Cerpa Cartolini e integrado por 14 subversivos (entre ellos 2 mujeres), en diciembre de 1996. La gran mayoría de los rehenes fueron liberados en los días

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes, con lo que quedaron 172 personas secuestradas. Cuatro meses después, y tras extensas negociaciones, un comando del ejército liberó a los rehenes, en una operación que dejó como saldo la muerte de un rehén, la de dos militares y todos los subversivos.

9.- Posteriormente, en junio de 1997, tres magistrados del Tribunal Constitucional (Delia Revoredo, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry) que habían declarado inconstitucional la "Ley de interpretación Auténtica", fueron arbitrariamente destituidos por la mayoría oficialista del Congreso. En los años siguientes, la crisis económica, el marcado acento autoritario del presidente y los cada vez más sonados casos de corrupción en el gobierno terminaron por minar la credibilidad y popularidad de Fujimori.

10.- En el año 2000 Fujimori logró ser reelegido, pero esta tercera elección presidencial fue duramente criticada dentro y fuera del Perú por las fundamentadas denuncias de fraude. La situación se agravó con el descubrimiento de las corruptelas de su mano derecha, Vladimiro Montesinos. El video en el que se observaba con nitidez cómo Montesinos (asesor del presidente y jefe de los servicios secretos) sobornaba al congresista opositor Alberto Kouri recorrió las cadenas de televisión de todo el mundo. Sobre el que había sido durante años hombre de confianza del presidente recayeron acusaciones de blanqueo de dinero, narcotráfico, contrabando de armas y asesinato. Montesinos huyó del país, y la tormenta política acabó provocando la dimisión del propio Fujimori, la detención por corrupción de gran parte de sus ministros y personalidades de su entorno, y el autoexilio de Fujimori en Japón (noviembre de 2000).

11.- En 2001, después de la captura de Montesinos, las autoridades judiciales acusaron a Fujimori de cargos de corrupción, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad. Tras varios pedidos de extradición por parte del gobierno peruano a su homólogo japonés (que fueron denegados), en noviembre de 2005 Fujimori llegó de forma inesperada a Santiago de Chile, donde fue detenido y puesto en libertad condicional bajo fianza seis meses más tarde.

12.- En septiembre de 2007 la Corte Suprema de Chile aprobó su extradición a Perú, donde la Justicia inició de inmediato el primer proceso en su contra. El 7 de abril de 2009 el Tribunal Supremo de Perú condenó a Fujimori a veinticinco años de prisión, al hallarlo responsable directo del asesinato de veinticinco personas y de dos secuestros, crímenes perpetrados durante su primer mandato presidencial. Otro juicio, celebrado sumariamente en 3 días a fines de septiembre de 2009, encontró a Fujimori culpable de los delitos de espionaje telefónico, compra de medios de comunicación y sobornos a parlamentarios, por los que se le condenó a otros seis años de prisión.

13.-Que, finalmente el Poder Judicial, bajo el mando del demandado, tiene recluido en el establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima, en cumplimiento de una sentencia y otros procesos penales en giro, esto no es motivo para cometer los hechos demandados, como por ejemplo tener en prisión a una persona de 82 años, mal de salud, ya no es peligro para la sociedad, es como tener preso en espíritu a los HEROES MUERTOS TUPAC AMARU II, enemigo de ESPAÑA, FRANCISCO BOLOGNESI, enemigo de CHILE.

ASFENADED
COMISIÓN DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcón
PRESIDENTE
FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERÚ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

6

14.- Los informes y propuestas para los indultos son de competencia del Poder Judicial, de los legisladores, pero nadie se pronuncia sobre este extremo, por lo que la vía más rápida es esta demanda Constitucional, que ampara nuestra ESTUTATUTO NACIONAL DEL AÑO 1993, promulgada por el mismo BENEFICIARIO ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.

15.- Que, finalmente el presidente de la Republica Pedro Pablo Kuczynski INDULTA al ex presidente de la republica ALBERTO FUJIMOTI FUJIM OPRI, en ese momento, la presidencia de Perú difundió un comunicado en el que explicaba que Kuczynski había otorgado la gracia presidencial tras conocer la evaluación de una junta médica aconsejara su puesta en libertad por sufrir "una enfermedad progresiva, degenerativa e incurable". Mediante resolución suprema es ordenada su inmediata libertad.

16.- Indulto a Fujimori: la Corte Suprema de Perú anula la liberación del expresidente y ordena su captura.
"Indulto humanitario" o "pacto por la impunidad"? Por qué causa tanta polémica en Perú el perdón a Alberto Fujimori

La Corte Suprema de Perú anuló este miércoles el indulto concedido en diciembre al expresidente Alberto Fujimori (1990-2000).
El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema consideró que el indulto que había concedido el expresidente Pedro Pablo Kuczynski (PPK) carecía de efectos jurídicos y también ordenó la **búsqueda y captura** del expresidente peruano para que ingrese en prisión.

Fujimori, de 80 años, había sido indultado por PPK Pedro Pablo Kuczynski a fines del año pasado cuando había cumplido alrededor de la mitad de su condena a 25 años de cárcel por delitos de lesa humanidad.

17.- Actualmente corre peligro de muerte en la reclusión por motivos de su avanzada edad, sus enfermedades, y la contaminación ambiental del coronavirus, de conocimiento público, con la edad que tiene de 82 años, próximos a MORIRSE por la avanzada edad NO ES PELIGRO PARA NADIE, los políticos los tienen recluido como UN TROFEO, sin embargo otros siguen libres como los expresidentes de la república, por lo que es procedente su inmediata libertad sea recluido en su domicilio y espere su muerte sus últimos días de vida que le quedan.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:
CONSTITUCION POLITICA:
Inciso 1 del artículo 200 sobre la procedencia del Habeas corpus.
Inciso 22 del artículo 139 del estatuto nacional del Perú.
CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.-
Artículo I.- Finalidad de los Procesos
Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de

ASFENADED
COMISIÓN DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcón
PRESIDENTE
ASOCIACIÓN NACIONAL DE FAMILIARES DEL PERÚ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7

un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda

Artículo 25.- Derechos protegidos

Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.

Artículo 26.- Legitimación

La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo.

Artículo 27.- Demanda

La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

Artículo 28.- Competencia

La demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier Juez Penal, sin observar turnos.

Artículo 29.- Competencia del Juez de Paz

Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el Juzgado donde se interpuso la demanda este dictará orden perentoria e inmediata para que el Juez de Paz del distrito en el que se encuentra el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.

Artículo 30.- Trámite en caso de detención arbitraria

Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el Juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial.

Artículo 31.- Trámite en casos distintos

Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad.

ASFENADED
COMISIÓN DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcón
PRESIDENTE
LEX RACHAN VOCERAL DE ABOGADOS DEL PERU

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

8

La resolución podrá notificarse al agraviado, así se encontrare privado de su libertad. También puede notificarse indistintamente a la persona que interpuso la demanda así como a su abogado, si lo hubiere.

Artículo 34.- Contenido de sentencia fundada

La resolución que declara fundada la demanda de hábeas corpus dispondrá alguna de las siguientes medidas:

1) La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho; o
2) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el Juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían; o
3) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del Juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; o
4) Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

MEDIOS PROBATORIOS:

1.- PIDA INFORME AL INPE para se oficie en el día.
2.-PIDA INFORME AL JUZGADO PENAL SUPREMO DE INVESTIGACION PREPARATORIA, a fin de que remite información en el día bajo responsabilidad funcional.
3.-Se sirva extraer las resoluciones judiciales mediante SIJ. Los actuados del proceso penal que declaro nula el indulto presidencial.
4.-Pida informe al despacho presidencial a fin de que remitan el cuadernillo de INDULTO del presidente ALBERTO FUJIMORI.

DILIGENCIAS:

En el día tome la declaración indagatoria del beneficiado Alberto Fujimori Fujimori, recluido en el penal de Barbadillo DIROES Ate, Lima, Perú.
ADJUNTO: FOJAS 05 INFORME PERIODISTICO DE ANDINA.
Por tanto.
A usted Señor Juez, se sirva admitir a trámite y oportunamente declararla fundada.

Ica, 16 de abril del 2020

ASFENADED
COMISIÓN DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcon
PRESIDENTE
FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU
CAS. 2103
cel. 929444290

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN-Abogado

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

I. ANOTACIONES INICIALES

1. Debo comenzar estas líneas con una necesaria acotación: este texto no es el de un(a) comentarista político(a) que podría, por ejemplo, especular que la libertad concedida a Alberto Fujimori Fujimori puede respaldar al fujimorismo en una coyuntura electoral próxima a nivel electoral. Tampoco mi labor implica tomar partido ciegamente por alguna de las partes (las familias de las víctimas y las víctimas mismas, por citar un caso). Mi trabajo, independientemente de especulaciones simpatías o antipatías, responde a mi rol como Juez constitucional.

2. En ese sentido, y luego de expresar mi solidaridad con las víctimas y sus familiares producto del ataque de Sendero y otras fuerzas lamentablemente vinculadas con algunos gobiernos que estuvieron a la cabeza del Estado peruano, así como mi gratitud a aquellos policías y militares que perdieron la vida o vieron debilitada su integridad con los avatares de una situación de enfrentamiento entre peruanos que ojalá nunca vuelva a darse, debo señalar que es lo que me toca realizar como juez constitucional: la evaluación jurídica de una ponencia, presentada por el magistrado Blume, la cual ante un empate contó con el voto decisorio del magistrado Ferrero para ser considerada la posición mayoritaria. Con esta demanda se buscaba la excarcelación del ex presidente del Perú Alberto Fujimori Fujimori. Y, frente a ello, estaba el pronunciamiento hecho por la Corte Suprema de la República del Perú, pronunciamiento hecho siguiendo los parámetros establecidos por la Corte Interamericana en la evaluación del cumplimiento de las sentencias "Barrios Altos" y "la Cantuta", en donde se había implicado y luego condenado a Fujimori hasta por 25 años (en el Perú, como sabemos, en líneas generales, las diferentes penas se subsumen en la mayor que se le haya puesto a una persona).

3. Ante ello, en este voto no perderé de vista las consideraciones básicas planteadas por la ponencia del magistrado Blume, las cuales son a saber:

   - Que el indulto es una prerrogativa presidencial que no admite límites.
   - Que la Corte Suprema carecía de competencia para anular un indulto.
   - Que debía tomarse en cuenta la edad y el estado de salud del recluso Alberto Fujimori Fujimori.

4. Así, se expondrá primero sobre el contexto de lo evaluado. Luego me referiré al desarrollo del debate realizado en el Tribunal Constitucional al respecto. Finalmente, expondré las consecuencias que puede acarrear un fallo emitido con el voto de algunos de mis colegas, el cual respeto, pero frente al que tengo radicales diferencias.

II. EL CONTEXTO DE LO EVALUADO Y ALGUNAS ACOTACIONES ADICIONALES: EL ALCANCE DE UN INDULTO, DE QUÉ SE HABLA CUANDO SE MENCIONA UN INDULTO HUMANITARIO, QUIENES SON COMPETENTES PARA RESOLVER ESOS CASOS Y QUE SIGNIFICA LA REFERENCIA A "CRIMENES DE LESA HUMANIDAD"

5. Antes incluso que se diera el pronunciamiento que condena al ex presidente Fujimori a 25 años de cárcel en el año 2009, el Estado peruano había sido condenado por la Corte Interamericana por violaciones de derechos humanos en los casos "Barrios Altos" y "la Cantuta". Como suele ocurrir en la Corte Interamericana, ambos casos fueron incluidos en la dinámica de las sesiones de cumplimiento y seguimiento de casos que hace esa Corte con competencia supranacional, así como quedar dentro de una ejecución de sentencia donde las son vinculantes las decisiones que la Corte emite en particular la (pauta adoptada inicialmente frente a cinco casos peruanos):La Corte Interamericana, dentro de su labor de seguimiento y cumplimiento de las sentencias emitidas en los casos "Barrios Altos" y "la Cantuta", toma conocimiento del indulto otorgado el 24 de diciembre de 2017, mediante el cual el ex presidente Fujimori era liberado sin haber cumplido con otras de las acciones que debía asumir, aparte de la pérdida de su libertad, como son lasdel pedido de disculpas a las víctimas y el pago de la reparación civil, entre otras.

6. Ante los reclamos de la víctimas y familiares de las víctimas en los casos "Barrios Altos" y "la Cantuta", la Corte Interamericana ordenó que el órgano competente en el Perú revise la validez constitucional y convencional de dicho indulto. Es por ello que el juez supremo provisional encargado del juzgamiento de altos funcionarios conoció el caso y declaró nulo el indulto, decisión confirmada por la Sala existente para evaluar este tipo de situación.

7. La ponencia del magistrado Blume y convertida en ponencia de mayoría por el voto decisorio del Magistrado Ferrero incurre aquí, con todo respeto, en dos graves errores. El magistrado Blume, que en las sesiones que tenemos siempre en el Tribunal nos ha hecho notar que en el Estado Constitucional no hay zonas exentas de control de constitucionalidad, ahora abandona su posición de casi ocho años ininterrumpidos, y nos dice en primer lugar que el indulto es una actuación presidencial que nadie puede revisar.

8. Eso, respetuosamente, no es cierto. En primer término, en mérito a los que algunos llaman "constitucionalización de la política". Política y Derecho son cosas distintas, pero en un Estado Constitucional, ninguna actuación política puede darse sin respetar los principios, derechos, valores, mandatos y demás preceptos constitucionales. Así lo han descrito los norteamericanos desde el caso "Baker versus Carr", donde la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos deja de lado la teoría de las *political questions* (cuestiones políticas no justiciables) y asume otros criterios.

9. Y es que desde "Baker versus Carr" la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos reconoce que siempre ante una decisión política cabe hacerun control de temas de procedimientos o materias procesales (órgano competente, trámite seguido conforme a la Constitución, plazo para actuar siguiendo las pautas ya establecidas), o puede hacerse un control de temas de sustancia (el contenido de la pretensión buscada o el objetivo de la misma). La Suprema Corte Federal ha seguido ese criterio en muchos casos más casos hasta la actualidad.

10. Ahora bien, lo significativo es que la Corte Interamericana acoge la formulación norteamericana y lo aplica en primer término a un caso de amnistía (tradicionalmente vista como una "cuestión política no justiciable", o con denominaciones distintas con un objetivo general, planteadas en otros países, como las de "actos de gobierno" o "actos políticos").

11. A partir de esta sentencia, es claro que para la Corte Interamericana el indulto es pasible de control de convencionalidad y de control de constitucionalidad, afirmación especialmente importante en el Perú, donde nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad son lo mismo, sobre todo en un Estado como el peruano, que suscribe tratados y asume la interpretación obligatoria de los Tribunales responsables de dar una interpretación vinculante de esos tratados.

12. Es más, en el Perú hemos tomado ese camino en una serie de materias antes vistas como no justiciables, y donde el mismo tribunal ha tomado posición (amnistías, control de políticas públicas, establecimientos de márgenes de acción a las Comisiones investigadoras y a la Comisión de Ética del Congreso, y un largo etcétera). El indulto tampoco ha sido una excepción en la evaluación de constitucionalidad ya hecha por el Tribunal Constitucional, tal como lo demuestra lo resuelto en el caso Crousillat, donde nuestro Tribunal declaró inconstitucional un indulto.

13. Y que tiene que entenderse claramente de qué hablamos, cuando hablamos de un indulto. El tercer inciso del artículo 118 de la Carta de 1993 prescribe que es una

atribución del Presidente de la República la de "conceder indulto o conmutar penas [...]". Se está haciendo referencia a que el Presidente, dentro de ciertos requisitos ya prescritos en el caso peruano, puede liberar a alguien condenándola por un delito. Es un perdón de la pena, que no ignora los delitos cometidos por el indultado (a), pero que asume que quien se encuentre en una cárcel se está resocializado (a), o que es víctima de una enfermedad terminal que le obligue a pasar el resto de sus días en una clínica o un hospital. A esto último es lo que se conoce coloquialmente como "indulto humanitario".

14. Como un dato histórico, debe tenerse presente que la figura del indulto se consolida en el contexto de las monarquías absolutas, donde quien reinaba concentraba el *ius puniendi* (capacidad de sanción) dentro de todo un Estado. En ese sentido, el Rey o Reina absoluta eran quienes decidían lo que era justo o injusto, y los jueces tenían que seguir su mandato. Y si desde la monarquía absoluta se tiene esas facultades para actuar, quien fuese Monarca podía liberar a quien estuviese preso(a), perdonándole del cumplimiento de la pena que se le había impuesto.

15. Ahora bien, y a despecho del fenómeno de la constitucionalización de la política aquí ya descrito, no desaparece la facultad de indultar, sino que en las Repúblicas y las Monarquías configuradas dentro de los parámetros del Estado Constitucional, el indulto subsiste, pero puede ser objeto de control en sede jurisdiccional, en sus diferentes características (supresión de la pena impuesta a un condenado, actuación discrecional no carente de control, con un pronunciamiento – salvo que se quiere nula con carácter de cosa juzgada). Además, y en mérito a las implicancias negativas que tiene el indulto a derechos y bienes de relevancia constitucional, se demanda que, como contraparte a su concesión se realice una estricta observancia del derecho a la debida motivación (STC 00012-2010-PI/TC).

16. El indulto entonces, si bien es potestad del Presidente de la República, quien, si bien tiene un gran margen de actuación para su concesión, debe estar debidamente motivado y es pasible de control constitucional (STC 03660-2010-PHC/TC-F 10). De allí la importancia de, entre otros aspectos, un escrupuloso seguimiento del procedimiento establecido para la concesión de un indulto.

17. Por ende, y como desarrollo de lo planteado ahora en nuestra Constitución, ahora se tiene la Resolución Ministerial 0162-2010-JUS, disposición mediante la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, órgano técnico multisectorial adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Allí, dentro de lo que coloquialmente denominado "indulto humanitario",un indulto con características específicas, justificadas básicamente

en el estado de salud de quien fuera ser indultado (a), se debe presentar un expediente para su tramitación que incluya la siguiente documentación:

A. Solicitud dirigida a la Comisión, con los fundamentos de hecho en su pedido

B. Copia certificada de la sentencia expedida por el juez (a) o la Sala Penal, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.

C. Certificado de conducta otorgado por el Director del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentre recluido el interno, debiendo consignarse

D. Historia clínica del solicitante

E. Informe médico del solicitante emitido por profesional médico perteneciente a algún centro hospitalario, organización médica, o particular designado por el Ministerio de Salud o EsSalud. Dicho informe se elabora con la evaluación personal al solicitante; salvo que este pudiera ser formulado con el solo mérito de la documentación alcanzada. El informe deberá consignar los datos personales del médico que lo emite.

F. Protocolo médico del solicitante emitido por el centro hospitalario u organización médica autorizada.

G. Acta emitida por la Junta Médica Penitenciaria, en los casos en que sea necesario, en la que describan en forma detallada las siguientes indicaciones: datos generales del solicitante, signos y síntomas, antecedentes, diagnóstico definitivo, tratamiento, consecuencias de no seguir el tratamiento, recomendaciones y pronostico. Los miembros de la Junta Médica Penitenciaria deberán anexar el acta de declaración jurada manifestando conocer que la razón de dicha acta la declaraciónjurada manifestando conocer que la razón de dicha acta se realiza en virtud de una solicitud de indulto por razones humanitarias.

H. Hoja penal del solicitante, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario con una antigüedad no mayor de tres (3) meses.

I. Informe del Instituto Nacional penitenciario sobre los intentos o existencia de fugas, y obtención de otras gracias presidenciales concedidas con anterioridad el solicitante o beneficiarios penitenciarios solicitados.

J. Informe social emitido por el Área Social del Establecimiento Penitenciario.

18. Ahora, como bien ha dicho este Tribunal en el fundamento 45 del expediente STC 00012-2010-PI/TC, "Mientras de mayor peso axiológico sea el derecho

fundamental violado por la conducta "perdonada", y mientras mayor desprecio por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución) haya revelado la conducta típica", mayor será la carga argumentativa para conseguir el indulto buscado". Vamos entonces al análisis de la Resolución Ministerial 281-2017-JUS, mediante la cual se otorgó el indulto por razones humanitarias al expresidente Alberto Fujimori Fujimori, ahora restituido con la participación de los magistrados Ferrero, Blume y Sardón.

19. Este indulto fue recusado por los familiares de las víctimas y las víctimas de los casos "Barrios Altos" y "La Cantuta", y llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por considerarse que impedían el pleno cumplimiento de las dos sentencias recientemente mencionadas. Fue entonces que la Corte Interamericana emite resolución con fecha 30 de mayo de 2018, emitida en la etapa de supervisión de cumplimiento de las sentencias "Barrios Altos" y "La Cantuta".

20. En la resolución de fecha 30 de mayo de 2018, la Corte establece diversas observaciones que, por su importancia, paso de describir:

    "[...] Adicionalmente, esta corte identifica que existen serios cuestionamientos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano para otorgar dicho ["indulto por razones humanitarias"].

21. La Corte Interamericana comenzó a resaltar sus preocupaciones. En primer lugar, cuestiona la objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó a Fujimori. Es más, hecho con la participación de dos de los médicos del mismo Alberto Fujimori, lo cual es manifiestamente irregular.

22. En segundo término, la Corte anota que encuentra diferencias sustanciales entre el acta de la Junta Médica Penitenciaria el 17 de diciembre de 2017 y una segunda acta denominada "acta requisitoria" suscrita dos días después. Entre estas dos fechas, el 18 de diciembre de 2017, recién se presentó a la Comisión de Gracias Presidenciales la solicitud respectiva de Alberto Fujimori y su expediente.

23. En tercer lugar, y pese a que el Tribunal Constitucional ha establecido que "mientras mayor gravedad y desprecio por la dignidad humana tenga la conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa, sobre todo si en aquellos casos que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se consideran delitos de lesa humanidad, ni las actas médicas explican cuál o cuáles de las enfermedades señaladas constituyen "Enfermedades no terminales graves, que se encuentran en etapa progresiva, degenerativa o incurable".

24. En cuarto término, no se justifica cómo las condiciones carcelarias en que se encontraba Fujimori podrían colocar en riesgo su vida, salud e integridad. Y a continuación, se anota que la Resolución Suprema que también contiene el indulto carece de motivación al dejar de mencionar cuáles son los hechos por los que Alberto Fujimori fue condenado, habiendo sido juzgado y condenado por delitos que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, eran considerados graves violaciones de Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad.

25. Finalmente, la Corte Interamericana constata que la solicitud y la concesión del indulto a Fujimori se dieron en medio de un contexto de crisis política en el Perú, donde se había iniciado un procedimiento de vacancia contra el entonces Presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski, en tanto y en cuanto se alegaba que había incurrido en actos de corrupción. Gracias al apoyo de un grupo de congresistas encabezados por Kenji Fujimori, hijo de Alberto Fujimori Fujimori, la vacancia planteada contra Kuczynki no prosperó el 21 de diciembre de 2017. Y solamente días después, el 24 de diciembre de 2017, Kuczynski indulta a Alberto Fujimori.

26. Pero la controversia no quedaba allí. Muy pronto se dieron a conocer vídeos y audios de los cuales podría deducirse una compra de votos de algunos de los cuales se podría deducir una compra de votos de algunos congresistas, para así evitar la vacancia presidencial, motivo por el cual la Fiscalía de la Nación, cabeza del Ministerio Público peruano, inició una investigación contra Kenyi Fujimori, dos congresistas muy cercanos a él y un ministro del gobierno de Pedro Pablo Kuczynki. En esa misma línea de acción, la Defensoría del Pueblo emite su informe 177, intitulado "Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial".

27. El informe de la Defensoría del Pueblo, de enero de 2018, resaltaba la reticencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dirigido entonces por Enrique Mendoza Ramírez, de alcanzar a la Defensoría una copia del expediente donde se recogía todo el procedimiento de indulto seguido a Fujimori. Sin embargo, la Defensoría del Pueblo siguió investigando el tema, y finalmente realiza el ya mencionado informe 177, llegando en líneas generales a las siguientes conclusiones:

A) La Resolución Suprema número 281-2017-JUS, mediante la cual se otorgó el indulto a Alberto Fujimori, no cuenta con una motivación suficiente para sustentar la decisión tomada.

B) La Resolución Suprema mediante la cual se indulta a Fujimori no cuenta con suficiente información para justificar si las dolencias de Alberto Fujimori Fujimori se

encontraban agravadas por su permanencia en el establecimiento penitenciario donde se encontraba recluido.

C) La facultad del Presidente para indultar es discrecional. Sin embargo, ello no quiere decir que no se encuentra sujeta a un conjunto de límites normativos y jurisprudenciales, entre los que destaca el deber de motivación.

D) El Presidente de la República no actúa a título personal, y al ejercer esta atribución (el indulto)representa la nación. En virtud de esta representación, y en aras de la reconciliación nacional, citada como justificación de esta decisión, debió conceder a las víctimas y sus familias la posibilidad de conocer sobre el posible indulto al expresidente Fujimori.

28. En realidad, y a pesar de no contar en el momento del debate del caso con el expediente que recogía todas las actuaciones hechas para el indulto de diciembre de 2017, con la sola lectura de la Resolución Suprema que recogió el indulto de Fujimori puede destacarse muy fácilmente que en ese indulto no se habían cumplido con parte del trámite aquí ya explicado, pues, en todo caso, era imposible hacer tantas gestiones y pruebas en tan poco tiempo; y además, se acreditó que incluso algunas pruebas aparecían realizadas en fecha anterior a la de la solicitud de indulto de Alberto Fujimori.

29. Además, en el indulto se incluía algunos delitos que, ya sea por la normativa peruana o en base a la regulación convencional, no permiten que quien los cometió pueden ser indultado(a). Finalmente, un indulto debe precisar a qué conductas del indultado(a) se extiende la gracia presidencial: dicho con otras palabras, soy una persona que está presa por cuatro delitos, y es indultada solamente por tres, y puedo quedar encarcelado en función de los alcances del imputado en el delito número cuatro. En este apartado vemos entonces como en el indulto a Fujimori, por un lado, se peca por exceso, y en el otro, se peca por defecto.

30. En ese escenario, la Corte Interamericana pide que el organismo competente en el Perú se pronuncie por la validez del indulto del 24 de diciembre de 2017. Y en ese escenario, el organismo competente era la Corte Suprema de Justicia de la República.

31. Y es que en el ámbito doctrinario y jurisprudencial queda claro que un proceso penal no termina con la condena de la persona, como parece erradamente creer la ponencia firmada por la mayoría. Un proceso penal concluye cuando quien es condenado(a) cumple su pena y hace el trámite de rehabilitación correspondiente. Por ende, la evaluación sobre la nulidad o la vigencia de un indulto tenía en este caso como organismo competente a la Corte Suprema.

32. La Corte Suprema, en el año 2018, a través del juez encargado de ver estos casos a nivel de aforados (altas autoridades o antiguas altas autoridades), declaró nulo el indulto concedido a Fujimori en base a razones como las ya explicadas en este texto. El indulto es pasible de control, bajo parámetros que están bastante difundidos a nivel internacional. El indulto además ha sido sujeto a control en un caso por el Tribunal Constitucional peruano. Este indulto en particular, había sido puesto en entredicho por la Corte Interamericana en su procedimiento de supervisión y cumplimiento de sentencias con condenas al Estado peruano, y casos considerados como directamente vinculados a Alberto Fujimori, como los casos "Barrios Altos" y "La Cantuta". El indulto, por último, es una decisión administrativa del más alto nivel, que, en este caso, tiene un cuestionamiento a su validez sobre el cual debe pronunciarse el organismo competente para ello, la Corte Suprema.

33. Termino esta parte de mi texto para efectuar una necesaria acotación: muchas veces se ha dicho que Alberto Fujimori fue condenado del Perú por crímenes de lesa humanidad. Cuando hablamos de crímenes o delitos de lesa humanidad, o contra la humanidad, nos referimos a delitos especialmente atroces y de carácter inhumano, que forman parte de un ataque generalizado y sistemático contra un grupo de personas, con conocimiento de causa, para así aplicar las políticas de un Estado o una organización, las más de las veces generadoras de los delitos ya reseñadas en este mismo apartado.

34. En ese sentido, suelen considerarse como crímenes de lesa humanidad a delitos contra las personas como el homicidio, la esclavitud (en su forma tradicional o en su expresión moderna), la violación y demás actos de violencia sexual grave, la tortura, el traslado forzoso de población, la desaparición forzada, la segregación inicial, y todos aquellos delitos cometidos con la intención de causar graves sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad o la salud física o mental de las víctimas. Muchos de estos delitos están tipificados en el Perú como delitos comunes en el Código Penal o en normas.

35. Y es que en el Perú se han tipificado muchos de estos delitos, pero como delitos comunes de la mayor gravedad. No se los ha tipificado como delitos de lesa humanidad. Por ello es que a Fujimori no se le condenó en el Perú por delitos de lesa humanidad, sino por graves delitos comunes en un Estado donde las penas no se acumulan, sino que se subsumen en la mayor condena recibida por los(as) condenados(as).

36. Seguramente alguno recordará que en el tribunal donde se juzgó los principales casos contra Alberto Fujimori, ha señalado que los delitos por los cuales se condena a Fujimori Fujimori, dentro del Derecho Comparado serían entendidos

como crímenes de lesa humanidad. Un juez constitucional no puede espectacular, pero creo que el mensaje de esa afirmación es claro: en el Perú los delitos cometidos y adjudicados a Fujimori Fujimori, si son llevados al escenario de tutela supranacional de Derechos Humanos, serán considerados por los tribunales de competencia supranacional como crímenes de lesa humanidad, crímenes o delitos que, por la gravedad del perjuicio que ocasionan, son considerados imprescriptibles, o pasibles de responsabilidad por siempre, sin importar cuánto tiempo pase.

37. En síntesis, en tanto y en cuanto en el Perú no se ha tipificado delitos como delitos de lesa humanidad, no se le puede adjudicar internamente esa calificación. Ahora bien, si la comisión de esos delitos se discute en el plano supranacional, como el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (que cuestiona a los Estados infractores), si se habla de crímenes o de delitos de lesa humanidad, los cuales serán entendidos como imprescriptibles.

III. LA DEMANDA Y SU TRÁMITE SIN SUFICIENTE DEBATE

38. Durante todos los años de prisión de Alberto Fujimori Fujimori, han sido muchos los procesos iniciados con la intención de conseguir su excarcelación. Hasta hoy el alcanzar esa pretende habría conseguido resultados desfavorables. Incluso la defensa de Fujimori había desautorizado a un demandante, no permitiéndole asumir una procuración oficiosa.

39. Ahora bien, ingresó una demanda planteada por el abogado Gregorio Parco, que, según el sistema de sorteo de causas, le tocó como ponente al magistrado Blume. Con todo respeto, el texto que envió el abogado Parco, le hacía honor al apellido. La demanda hacía una recopilación de los méritos de Alberto Fujimori y, al compararlo con Francisco Bolognesi[1] y Túpac Amaru II[2], señalaba que Fujimori no merecía estar preso, no solamente en mérito a sus aportes al país, sino por su avanzada edad y las enfermedades que viene padeciendo.

40. Gregorio Parco, convocado por el Tribunal Constitucional a informar en audiencia, no asistió a desempeñar tal tarea. Por ende, nosotros, salvo el ponente, no teníamos mayor idea de la existencia de este caso. Informalmente yo sí sabía que la magistrada Ledesma era ponente del caso Fujimori presentado por su abogado César Nakazaki (quien por cierto dijo desconocer del caso presentado por el abogado Parco, aunque alguien le había hecho firmar a Alberto

[1] Héroe nacional que entregó su vida en la Guerra del Pacífico, y más propiamente en la batalla de Arica.
[2] Organizador del primer movimiento de masas que busco independizar a los peruanos de la colonia española. Fue capturado por un traidor dentro de sus seguidores, y asesinado cruelmente en la plaza mayor del Cusco.

Fujimori la procuración oficiosa[3] del caso presentado mediante escrito 28 de diciembre de 2021).

41. Sinceramente no entiendo cuáles fueron las razones por las que la magistrada Ledesma, teniendo un caso anterior y con más elementos para el debate, no pidió que se programe la audiencia correspondiente de su caso. En la sesión del jueves 17 de marzo, comentó que había sido convencida por otro colega de manejar el tema con prudencia, y no programarlo de inmediato. En cualquier caso, y con todo respeto, creo que su actitud fue un error.

42. El ponente Blume venía de afrontar una gran tragedia familiar (la muerte de su esposa) y nos comunicó que iba a salir de viaje dos semanas, aprovechando sus vacaciones, a primera hora del sábado 20. Sin embargo, es recién el día miércoles 16, cuando yo estaba a la mitad de una audiencia de pleno, que el personal de mi despacho me avisa que se había programado el debate de una ponencia para el día siguiente, ponencia en la cual se abordaría la permanencia de Fujimori Fujimori en cárcel, o buscaría restituirse los efectos de un indulto, el de 2017, declarado nulo por el organismo competente (la Corte Suprema) y siguiendo la línea de interpretación planteada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

43. Es cierto que muchos casos vistos en audiencia los hemos resuelto en la sesión del día siguiente. Sin embargo, dentro de la dinámica dialógica que debería impulsar nuestro manejo al interior de un proceso, me parece que un tema tan importante como el del pedido de excarcelación de Fujimori merecía mayor tiempo de reflexión, y, por qué no, esperar a la programación de una audiencia donde se presente el caso Fujimori cuya ponencia tenía la magistrada Ledesma, se escuchen a las diferentes actores involucrados, y ,resuelto eso, se acumulen ambos procesos (para que respondan juntos dos procesos sustancialmente iguales): el proceso planteado por el abogado Nakazaki y el proceso presentado por el abogado Parco.

44. Tampoco se nos alcanzó, para discutir sobre la validez de un indulto, el cuaderno que recoge todas las incidencias que llevaron a la configuración de ese indulto, el dictado el 24 de diciembre de 2017. Es por ello que la magistrada Ledesma y el suscrito planteamos una Cuestión Previa, destinada a discutir el tema con reformación completa, y a acumular dos procesos que abordan lo mismo. Lamentablemente nuestra Cuestión Previa no tuvo el apoyo del Colegiado.

---

[3] Se habla de procuración oficiosa cuando alguien asume la defensa en un proceso en favor de otra persona. Ahora bien, para que esa labor de defensa siga desarrollándose, debe contarse con el consentimiento hecho en forma ineludible por quien viene siendo procesado(a).

45. Entramos entonces al debate de la causa y los argumentos de la ponencia del magistrado Blume, que, con todo respeto, no me resultaron consistentes: Alegar que el presidente puede dar indultos sin control alguno, cuando el mismo ponente siempre ha puesto gran énfasis en que no hay zonas exentas del control constitucional, y además, cuando ya el mismo Tribunal Constitucional controló y, luego, dejó sin efecto el indulto al caso Crousillat, alegar que la Corte Suprema no tenía competencia para evaluar y declarar nulo un indulto lleno de vicios, desconociendo que mientras estamos ante una persona que ha desempeñado ciertos altos públicos, todavía se encuentra cumpliendo su pena, la competencia de la Corte Suprema se mantiene, máxime si ello es lo que se desprende del pronunciamiento de la Corte Interamericana sobre el particular.

46. El ponente Blume alega también tomar en cuenta la edad de Fujimori; y a su estado de salud. Curiosamente, siendo este un punto fuerte en el alegato del ponente, no solicitó un informe médico al respecto. Entonces, los alegatos se ceñían a informes oficiales que señalaban que su salud estaba en estado no terminal.

47. En el Perú hay cien presos con más de ochenta años. Toda persona con esa edad va a tener algún problema de salud. Ahora bien, lo que permite un indulto, incluso para personas que han cometido graves delitos, es el perdón de la pena a una persona con una salud en estado terminal. Y en este caso no hay signos de ello. Fujimori se encuentra recluido en cómodas instalaciones construidas para que pueda vivir con menor riesgo y recibir a su familia y amigos(as). Cuenta además para su atención inmediata con un tópico y una enfermera para asistirle, y, finalmente, un coche de ambulancia para, de ser necesario, llevarlo a la clínica "Centenario", clínica impulsada por la colonia japonesa en el Perú.

48. No encuentro entonces elementos vinculados a la salud de Alberto Fujimori Fujimori. Y no solamente lo digo yo. Fue su propia hija Keiko, quien en un tuit señala su alegría porque llevaban nuevamente a su padre a su espacio en la Diroes luego de haber salvado una descomposición.

49. Muy a despecho entonces de la falta de información necesaria para decidir (información la cual sí tenía el ponente, pues su ponencia hablaba de una resolución 46 y otra 48, cuyo contenido desconocíamos). En ese escenario, donde, como he sustentado en este mismo texto, la referencia a que la capacidad de indultar de un presidente no es absoluta, o que la competencia de evaluar era, como bien había indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, responsabilidad de la Corte Suprema; y donde no se pidió un informe sobre la salud de Fujimori, como se ha hecho en otros casos similares, tres magistrados votaron por la excarcelación y otros tres votamos en un sentido distinto, es el

voto de calidad del magistrado Ferrero el que libera de la cárcel a Alberto Fujimori Fujimori.

50. Aquí cabe señalar algunas cosas. En primer lugar, y si a alguien no le ha quedado claro, yo voté por declarar la demanda de hábeas corpus presentada por Gregorio Parco como **IMPROCEDENTE**. En segundo término, y en una Alta Corte, e independientemente de las calidades personales o profesionales de quien presida un Tribunal Constitucional, es importante no buscar contar con un Presidente o Presidenta con un voto decisorio, pues aquello le da una fortaleza especial a alguien que en rigor es primus inter paris. Con esto no estoy criticando en el caso peruano a la Magistrada Ledesma o el Magistrado Ferrero, sino abogando porque se complete el número de miembros del Tribunal, Tribunal incompleto luego de la muerte del magistrado Carlos Ramos Núñez; o, en su defecto, se permita tener magistrados(as) suplentes o conjueces u con juezas, para así evitar que un empate se convierta en votación mayoritaria a una que en realidad no cuenta con dicha mayoría.

51. Otro tema que quiero acotar es el de la previsión de consecuencias, criterio muy tomado en cuenta por los Tribunales Constitucionales y Altas Cortes que hacen sus veces. Y es que la labor de jueces y juezas constitucionales es la de resolver controversias, y no la de crearlos con sus fallos. Como dirían las antiguas señoras limeñas, el remedio no puede ser peor que la enfermedad. Es por ello que todo tribunal en general, y nosotros mismos en particular, sin desviar con eso nuestra independencia e imparcialidad como jueces(zas), debemos tener presente cuáles con las consecuencias jurídicas, políticas, económicas y sociales de nuestros fallos. Con este resultado, tomado de manera muy rápida y con pocos elementos de juicio para resolver, lo único que se ha conseguido, aparte de una más notoria polarización en el Perú, es lo que lo resuelto pueda ser dejado sin efecto muy pronto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como voy a desarrollar a continuación en este mismo texto.

IV. LO QUE SE VIENE: ENTRE LAS ACCIONES INTERNAS Y LAS MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA CORTE INTERAMERICANA DENTRO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS EN LOS CASOS "BARRIOS ALTOS" y "LA CANTUTA"

52. El voto de mayoría ha generado reacciones opuestas entre sí en diversos sectores de nuestra población, pues, quiérase o no, en el Perú la figura de Fujimori polariza y esa polarización puede recrudecer la crisis política existente, que se manifiesta cuando se constata que el Perú ha tenido cinco presidentes desde el año 2016 hasta hoy. Ahora bien, determinar si Fujimori puede acreditar que sus condiciones de salud lo convierten en un enfermo terminal o sigue en situación de detenido de la cual quiere liberarlo un sector del Tribunal Constitucional, no

va a ser una decisión tomada por el Estado peruano. Quien va a tener la última palabra al respecto es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

53. Soy enfático en esta afirmación pues en algún momento se barajó la posibilidad de que el actual Presidente Castillo dejará sin efecto el indulto otorgado en el año 2017, el cual, muy a despecho de sus evidentes vicios de nulidad, habría vuelto a tener efectos gracias al pronunciamiento de algunos colegas del Tribunal.

54. Aquí hay que ser claros: la Constitución concede a un(a) Presidente(a) de la República la facultad de indultar, y no, si cabe el termino, de "desindultar". Dicho con otras palabras, el(la) Presidente(a) puede perdonarle a alguien de parte del cumplimiento de su condena, pero carece de competencia de meter a la cárcel a quién fue indultado(a) por estar el actual Presidente en desacuerdo con el indulto otorgado por un anterior Presidente(a) en su momento. Una restricción de derechos como esa nada tiene que ver con la competencia presidencial del indulto.

55. Tampoco cabe en este caso una nulidad de oficio. Como es de conocimiento general, la nulidad de oficio es la atribución que tiene la Administración de corregir sus propios errores dentro de un plazo determinado. Sin embargo, en el Perú, el plazo para deducir la nulidad de oficio fue de un año desde la actuación administrativa cometida, y ahora es de dos. La actuación presidencial (actuación administrativa con un algún grado de discrecionalidad, pero actuación administrativa de todos modos) no puede acoger una nulidad de oficio de lo antes señalado, pues ya venció legalmente el plazo para su planteamiento.

56. El espacio para discutir si se ratifica o rectifica la sentencia del Tribunal Constitucional con la que no concuerdo es sin dudas el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Debe tenerse presente que justamente entre el 16 de marzo y el 8 de abril la Corte Interamericana se encuentra en período de sesiones, y uno de los temas programados a debatir es el de la Audiencia de Cumplimiento y Seguimiento del caso "Barrios Altos", uno de los que implica directamente a Fujimori en su condena a nivel nacional, y su rechazo por la Comunidad Internacional dedicada a la Protección de Derechos Humanos.

57. Es más, las familias de las víctimas han pedido se apliquen medidas provisionales a Alberto Fujimori, para así tutelar el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte en "Barrios Altos" y "La Cantuta".

58. Ha trascendido que entre el 7 y el 8 de abril de la Corte Interamericana abordará el seguimiento y cumplimiento de lo que dispuso en "Barrios Altos". Allí sin

duda se pronunciará sobre la sentencia emitida en el presente caso. Siguiendo lo que ha sido la línea de actuación de la Corte en casos similares al presente, pueden pasar dos cosas:

A) Dejar sin efecto esta sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú y dejar como estándar a aplicar a Alberto Fujimori el establecido por la Corte Suprema peruana en su momento con un primer pronunciamiento en el año 2018, y ratificado frente a un pedido de apelación el año 2019.

B) Suspender los efectos de esta sentencia emitida por el Tribunal Constitucional y ordenar hacer una evaluación del estado de salud de Fujimori, para comprobar si realmente hoy está en situación de enfermo terminal, y que solamente podría estar a tiempo completo en una clínica o un hospital; o, caso contrario, si no se encuentra a Fujimori en situación terminal y se considera que para su tratamiento basta con las precauciones que vienen tomando hasta ahora.

59. Ahora bien, aun en el supuesto que a nivel de la Corte Interamericana ratifique el erróneo pronunciamiento emitido por mis colegas, la situación jurídica de Alberto Fujimori no está cerrada.De hecho, recientemente la Cuarta Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada dictó 18 meses de impedimento de salida del país a Alberto Fujimori, además de diversas reglas de conducta, con la posibilidad de imponer una prisión preventiva ante el incumplimiento de las mismas. Y que es el marco protector de un indulto se extiende a los casos en que alguien habría cometido antes de indultado(a). Si se comprueba que Fujimori Fujimori cometió otros delitos, tendrá que ser juzgado y eventualmente condenado o absuelto por los mismos.

60. Preocupa también como queda la situación de algunos procesos actualmente en trámite, como el del cohecho imputado al expresidente Pedro Pablo Kuczynski, al ex ministro de justicia Enrique Mendoza Ramírez y a otros, generado con la intención de lograr el indulto del 24 de diciembre de 2017, el cual habría sido declarado nulo. Ahora y ante la decisión de mis colegas, que no comparto, pero que respeto, y si la misma no es cuestionada o dejada sin efecto por la Corte Interamericana, resulta muy complejo establecer cómo continuará ese proceso, y de seguir ese proceso, cuál será el resultado del mismo. Existen pues muchas cosas por resolver, y veremos cuál es el canal al que derivan en estos días.

A MODO DE CONCLUSIÓN

61. Si hacemos memoria de lo que pasaba en el Perú hace unos diez años, no se tendría en la percepción ciudadana, lo que hoy todavía subsiste: un

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento del Tribunal Constitucional peruano como una entidad que, en base a parámetros, resolvía los problemas económicos, jurídicos, sociales y culturales de la sociedad peruana. Y es que, sin falsa modestia, con la actual composición del Tribunal, se ha conseguido que el Tribunal Constitucional peruano se convirtiera en ese necesario mediador jurídico por excelencia frente a los problemas políticos, sociales, económicos y culturales de nuestro país.

62. Por eso mismo, y para no perder el importante papel conseguido, la discusión de los temas en el tribunal debería ser pública, tal como lo planteamos y conseguimos en algunos casos. De otro lado, y ante las consecuencias generadas entre quién ejerció el voto decisorio y quién hoy lo ejerce, considero que, con todo respeto, debería darse una adaptación progresiva en la jurisprudencia del Tribunal, y no cambios violentos que rompen con toda predictibilidad ante los y las justiciables, máxime en materias como la tributaria.

63. Esto es especialmente delicado si apreciamos lo resuelto en casos con mayor contacto con materias afines al quehacer político. Eso se hace notorio en casos como el de los límites de la cuestión de confianza, el del caso "El Frontón" yen este proceso. Y es que, independiente de cualquier otra consideración, el Tribunal Constitucional no puede ser entendido como un espacio que cambia de criterio en función a las partes en conflicto, sino como un espacio donde con completa neutralidad sus magistrados resuelven conforme a Derecho.

64. En ese escenario, aclaro que no es malo que existan coincidencias y discrepancias entre magistrados(as), pues el Derecho no es una ciencia exacta, y se encuentra lleno de situaciones opinables.

65. Sin embargo, y sobre todo cuando hay cambios de línea de acción, pues por diferentes razones, el grupo que tiene ciertas afinidades (que no son sometimiento a posturas políticas, sino semejanzas sobre cómo se entiende el Derecho y la interpretación constitucional) hasta el año 2021, ya no es mayoría en el año 2022. De lo que, si es malo, y que espero no ocurra en nuestro Tribunal es distorsionar el razonamiento jurídico-constitucional, sustituyéndolo por simpatías o antipatías; o se resuelva cooptado por intereses políticos o económicos, ojalá aquello nunca ocurra en nuestra institución, pues sí así fuera, el Tribunal Constitucional perdería su razón de ser.

66. En mérito a lo expuesto, reitero mi discrepancia con quienes han declarado fundada la demanda, la cual en mi opinión es **IMPROCEDENTE.**

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CASO FUJIMORI. INDULTO. RESOLUCIÓN DE LA CIDH 2022.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 07 de abril de 2022 (A folios19)

Caso Barrios Altos y Caso la Cantuta vs. Perú

Solicitud de medidas provisionales y supervision de cumplimiento de sentencias

RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

DE 30 DE MAYO DE 2018

CASO BARRIOS ALTOS Y CASO LA CANTUTA VS. PERÚ

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, JUZGAR Y, DE SER EL CASO, SANCIONAR

VISTO:

1. La Sentencia de fondo y la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") en el caso *Barrios Altos*[1] y el caso *La Cantuta*[2], ambos contra la República del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú"), los días 14 de marzo de 2001 y 29 de noviembre de 2006, respectivamente. En la Sentencia del caso *Barrios Altos*, tomando en consideración el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte determinó que era responsable de las violaciones al derecho a la vida de 15 personas y al derecho a la integridad personal de 4 personas que fueron heridas gravemente, una de ellas resultando incapacitada de manera permanente, en un inmueble del vecindario conocido como "Barrios Altos" [3], en noviembre de 1991 en Lima. Por otra parte, en la Sentencia del caso *La Cantuta*, tomando en consideración el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, el Tribunal declaró que el Perú era responsable por violaciones al derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal en perjuicio de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" - La Cantuta, quienes fueron detenidos arbitrariamente en julio de 1992. Dos de ellos fueron ejecutados, y los restantes ocho fueron desaparecidos forzadamente. Las violaciones declaradas en ambos casos fueron resultado de acciones llevadas a cabo por agentes del "Grupo Colina", que era un grupo adscrito al Servicio de Inteligencia Nacional que operaba con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército, en el marco de un programa antisubversivo contra presuntos integrantes de Sendero Luminoso. Asimismo, en ambos casos, la Corte declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de los familiares de las referidas víctimas. El Tribunal ordenó al Estado, en ambos casos, la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de los hechos (*infra* Considerandos 6 a 8).

---

* El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni no asistió al 124º Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana por motivos de fuerza mayor, lo cual fue aceptado por el Pleno. Por esa razón no participó en la deliberación y firma de esta Resolución.

[1] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf.

[2] *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf.

[3] En el caso *Barrios Altos*, miembros del Grupo Colina irrumpieron en el referido inmueble mientras se estaba celebrando una fiesta para recaudar fondos con el objeto de hacer reparaciones en el edificio y ordenaron a las víctimas tirarse al suelo; les dispararon indiscriminadamente por aproximadamente dos minutos.

2. Las Sentencias de interpretación de las Sentencias emitidas en el caso *Barrios Altos*[4], y en el caso *La Cantuta*[5].

3. Las ocho Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte y su Presidencia en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*[6].

4. Los veintiún informes presentados por el Estado entre marzo de 2010 y noviembre de 2017, en relación con el cumplimiento de las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*.

5. Los trece escritos presentados por los representantes de las víctimas entre junio de 2010 y julio de 2017 en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*.

6. Los nueve escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") entre agosto de 2010 y abril de 2017, en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*.

7. Los escritos de 25 y 26 de diciembre de 2017, mediante los cuales los representantes de las víctimas de ambos casos solicitaron la convocatoria de audiencias de supervisión por motivo de la concesión de un "indulto por razones humanitarias" a Alberto Fujimori (*infra* Visto 8).

8. El informe presentado por el Estado el 26 de diciembre de 2017 en el caso *Barrios Altos,* mediante el cual comunicó que se emitió una Resolución Suprema que "concedió el indulto y el derecho de gracia por razones humanitarias" a Alberto Fujimori (*infra* Considerando 10).

9. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 27 de diciembre de 2017 que comunicaron la decisión del Presidente del Tribunal de convocar a una audiencia pública de supervisión de cumplimiento conjunta para ambos casos (*supra* Visto 7 e *infra* Visto 13).

10. La nota de Secretaría de 11 de enero de 2018, mediante la cual se comunicó que el Presidente del Tribunal declaró improcedente la solicitud formulada por Alberto Fujimori de permitir "a [su] defensa informar oralmente" en la referida audiencia pública de supervisión de cumplimiento[7].

11. La nota de la Secretaría de 31 de enero de 2018, mediante la cual se comunicó que la Corte declaró "improcedente" la solicitud de reserva respecto a terceros[8] del expediente que sustentó el indulto y derecho de gracia otorgado a Alberto Fujimori[9], y se comunicó que el Presidente aprobó la designación de intervinientes comunes de los representantes de las víctimas[10].

---

[4] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_83_esp.pdf.

[5] *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_173_esp.pdf.

[6] Dichas Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia se encuentran disponibles en: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.cfm?lang=es.

[7] La solicitud fue formulada mediante escrito de 3 de enero de 2018. En dicha nota de Secretaría se señaló a Alberto Fujimori, entre otros aspectos, que, con base en lo dispuesto en la Convención Americana y en el Reglamento del Tribunal, "en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia las partes son las mismas que en la etapa de fondo: el Estado del Perú y las víctimas determinadas en las Sentencias", y que es a éstas a quienes "se les debe garantizar el derecho al contradictorio y el derecho de defensa". Se indicó que, "[p]or consiguiente, normativamente, [él] no se encuentra legitimado para participar en estos procesos internacionales", y que en caso de que deseara presentar alguna opinión o información, podría hacerlo con un escrito presentado en calidad de *amicus curiae*, de conformidad con el artículo 44.4 del Reglamento.

[8] En respuesta a una solicitud del Presidente de la Corte, el 19 de enero de 2018 el Perú aportó copia del expediente de indulto de Alberto Fujimori. El Perú solicitó a la Corte "recomendar e instruir a los señores representantes [...] para que se guarde la debida reserva de la documentación" respecto a terceras personas. Mediante escrito de 29 de enero de 2018, los representantes presentaron observaciones respecto de esa solicitud del Perú.

[9] La Corte adoptó esa decisión "al ponderar el interés legítimo de protección de la vida privada del [Alberto Fujimori] frente a su diferente umbral de protección[,] tomando en cuenta el interés público de la información, en el contexto de la concesión de un indulto y derecho de gracia respecto a graves violaciones a los derechos humanos". Asimismo, el Tribunal "tom[ó] en cuenta que el expediente de indulto contiene documentos que son citados y valorados […] por el Presidente de la República en la Resolución Suprema [… y] en el informe de la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia

12. Los cinco informes presentados por el Estado[11] y tres escritos presentados por los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas[12] en enero y febrero de 2018, previo a la audiencia pública (*infra* Visto 13).

13. La audiencia pública sobre supervisión de cumplimiento de sentencia conjunta para los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, celebrada el 2 de febrero de 2018 en la sede del Tribunal[13], sobre el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, ordenada en ambos casos, en relación con el indulto por razones humanitarias otorgados a Alberto Fujimori.

14. Los nueve informes presentados por el Estado[14], los tres escritos presentados por los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas[15] y los dos escritos presentados por la Comisión[16], todos en febrero de 2018, con posterioridad a la audiencia (*supra* Visto 13).

15. Los dieciséis escritos presentados entre enero y marzo de 2018 en calidad de *amici curiae*[17], y los escritos del Estado mediante los cuales presentó observaciones a cinco de ellos[18].

[sobre el indulto]". Aunado a ello, consideró que la intervención de los representantes de las víctimas y la Comisión IDH en la audiencia, podría requerir la referencia a algunos de los documentos de ese expediente.

[10] Los representantes de las víctimas designaron a las siguientes organizaciones como sus intervinientes comunes: i) la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), el Instituto de Defensa Legal (IDL) y la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ) para el caso *Barrios Altos*, y ii) la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) para el caso *La Cantuta*.

[11] Escritos de 19, 25, 26 y 30 de enero de 2018.

[12] Escritos de 4 y 29 de enero de 2018 y 1 de febrero de 2018.

[13] A esta audiencia comparecieron: a) por el Estado: Jaime Cacho-Sousa Velázquez, Embajador del Perú en Costa Rica; Jorge Villegas Ratti y Adrián Simons Pino, Agentes, y Sofía Janett Donaires Vega, Procuradora Pública Adjunta Especializada Supranacional; b) por las víctimas y sus representantes: Alejandrina Raida Condor Saez y Carmen Rosa Amaro Condor, víctimas del caso *La Cantuta*; Rosa Rojas Borda, víctima del caso *Barrios Altos*; por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL): Viviana Krsticevic, Francisco Quintana, Elsa Meany, Alejandra Vicente, Alexandra McAnarney y Antonio Jaén; por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH): Gloria Cano Legua y Christian Henry Huaylinos Camacuari; por la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ): David Velazco Rondón; por el Instituto de Defensa Legal (IDL): Carlos Rivera Paz, y por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos: Jorge Bracamonte Allaín, Secretario Ejecutivo; y c) por la Comisión Interamericana: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vice-Presidenta de la Comisión; Luis Ernesto Vargas Silva, Comisionado; Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva. La grabación de la audiencia pública se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://vimeo.com/album/4962820. El Estado presentó dos escritos durante la audiencia.

[14] Escritos de 5, 6, 14, 20, 21, 22 y 28 de febrero de 2018. Asimismo, el 8 de marzo de 2018 el Estado presentó un escrito de observaciones a las observaciones que los representantes de las víctimas habían realizado a un escrito del Estado. Mediante nota de Secretaría de 15 de marzo de 2018 se comunicó que, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte, el referido escrito de 8 de marzo no sería considerado admisible debido a que no se había otorgado un plazo al Estado para que presentara esas nuevas observaciones y en el mismo el Perú no hizo referencia a hechos nuevos o información obtenida con posterioridad a la referida audiencia de supervisión.

[15] Escritos de 2, 14 y 28 de febrero de 2018.

[16] Escritos de 14 y 28 de febrero de 2018.

[17] Escritos presentados por: i) de manera conjunta por César Bazán Seminario, miembro de la organización *Informationsstelle Perú e.V.*, Jan-Michael Simon, miembro del *Max Planck Institut für ausländisches und internationales Strafecht* y Laura Clérico, profesora de Derecho Constitucional Comparado de la Universidad de Eerlangen/Nürberg; ii) Domingo García Belaunde; iii) de manera conjunta por Amilcar Romero Beltrán, Flor de María Palaco Caballero y Aliuska Mary Medina Pacheco, miembros de la organización Ankawa Internacional; iv) Grecia Mugruza Espadín, como Apoderada Legal del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, quien presentó en nombre de dicha institución un escrito suscrito por el señor Nicolás Gonzáles-Cuellar Serrano; v) de manera conjunta por Alicia Ely Yamin y Gonzalo Gianella, en representación de la Iniciativa de Salud y Derechos Humanos del *O'Neill Institute For National Global Health Law* y *Georgetown University Law Center*; vi) Miguel Pérez Arroyo y Renzo Riega Cayetano, quienes presentaron el escrito suscrito por el señor Gustavo Gutiérrez Ticse, miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y Presidente del Instituto de Derecho Público; vii) Erika Guevara Rosas, Directora para las Américas de Amnistía Internacional; viii) José Miguel Vivanco, Director Ejecutivo para las Américas de *Human Rights Watch*; ix) Pedro Junior Calvay Torres, Claudia Lucía Castro Barnechea, Carolina Loayza Tamayo, Jeanfranco Aldair Paitán Quispe y Victoria Solís Peña; x) conjuntamente por Dimitri Christopoulos, Presidente de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH); Gastón Chillier, Director Ejecutivo del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), y Estela Carlotto, Presidenta de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo; xi) conjuntamente por las organizaciones Abogados sin Fronteras, la Comisión Internacional de Juristas, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Quebec en Montreal, la Fundación para el Debido Proceso y el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú; xii) Ligia Bolívar O, Eduardo Trujillo Ariza, Marianna Romero y Thairi Moya, del Centro de Derechos Humanos de la

16. El escrito de 19 de abril de 2018, mediante el cual los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas aportaron alegados "medios probatorios sobrevinientes" (*infra* Considerando 70) y los correspondientes escritos de observaciones de 4 de mayo de ese mismo año remitidos por el Estado (*infra* Considerando 70) y la Comisión Interamericana[19].

17. Los escritos de 15 de mayo de 2018, mediante los cuales el Estado presentó una consulta respecto a la composición de la Corte que emitiría la presente Resolución y puso en conocimiento de la Corte una resolución emitida por el Colegiado B de la Sala Penal que ordenó "impedimento de salida del país de Alberto Fujimori", así como la nota de Secretaría de 25 de mayo de 2018, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se dio respuesta a la consulta efectuada por el Perú.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones[20], la Corte ha venido supervisando la ejecución de las Sentencias emitidas en el caso *Barrios Altos* desde el 2001 y en el caso *La Cantuta* desde el 2006 (*supra* Visto 1). El Tribunal y su Presidencia han emitido ocho Resoluciones de supervisión de cumplimiento (*supra* Visto 3), en las cuales la Corte ha declarado que el Estado dio cumplimiento total a seis medidas de reparación[21] y cumplimiento parcial a otras tres medidas del caso *Barrios Altos* (*infra* punto resolutivo 2), así como cumplimiento total a dos medidas de reparación[22] y cumplimiento parcial a otras cinco medidas de reparación en el caso *La Cantuta* (*infra* punto resolutivo 3). En ambos casos, una de las medidas de reparación que ha presentado avances, según ha sido valorado por este Tribunal, es la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a derechos humanos de los hechos de los referidos casos (*infra* Considerandos 5 a 9). Igualmente, este Tribunal ha determinado que en ambos casos quedan varias medidas de reparación pendientes de cumplimiento (*infra* puntos resolutivos 2 y 3).

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB); xiii) por Miguel Ángel Rodríguez Mackay; xiv) Luis Castillo Córdova de la Universidad de Piura; xv) Carlos Hakansson Nieto de la Universidad de Piura, y xvi) Carlos Rizo Patrón. Asimismo, mediante comunicación electrónica de 31 de enero, los señores Miguel Pérez Arroyo y Renzo Riega Cayetano indicaron que "hac[ían suyo]" el documento presentado en calidad de *amicus curiae* por el Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

[18] Mediante escritos de 25 de enero de 2018 y de 9, 14 y 28 de febrero de 2018, presentó observaciones respecto de los escritos presentados por: Jan-Michel Simon, César Bazán Seminario y Laura Clérico; Amnistía Internacional; Alicia Ely Yamin y Gonzalo Gianella; *Human Rights Watch*, y Abogados sin Fronteras, la Comisión Internacional de Juristas, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Quebec en Montreal, la Fundación para el Debido Proceso y el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

[19] En dicho escrito, la Comisión Interamericana señaló que "no t[enía] observaciones que formular".

[20] Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

[21] El Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones: i) el pago de la indemnización a las cuatro víctimas sobrevivientes (punto resolutivo 2.a de la Sentencia sobre reparaciones); ii) la aplicación de lo dispuesto por la Corte en su Sentencia de interpretación de 3 de septiembre de 2001 "sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes Nº 26479 y [Nº] 26492" (punto resolutivo 5.a de la Sentencia sobre reparaciones); iii) dar inicio al "procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad" (punto resolutivo 5.c de la Sentencia sobre reparaciones); iv) la publicación y difusión de la Sentencia (punto resolutivo 5.d de la Sentencia sobre reparaciones); v) la inclusión en la Resolución Suprema que dispuso la publicación del acuerdo sobre reparaciones de "una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados" y una ratificación de la voluntad de que no vuelvan a ocurrir hechos de esta naturaleza (punto resolutivo 5.e de la Sentencia sobre reparaciones) y, vi) la localización de los familiares de tres víctimas, con el propósito de otorgarles las reparaciones ordenadas en relación con los hechos de este caso (punto resolutivo 6 de la Sentencia sobre reparaciones).

[22] El Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones: i) llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad (punto resolutivo 11 de la Sentencia), y ii) asegurar que las 10 personas declaradas como víctimas ejecutadas o de desaparición forzada en la Sentencia se encuentren representadas en el monumento denominado "El Ojo que Llora", en caso de que no lo estén ya y de que los familiares de las referidas víctimas así lo deseen (punto resolutivo 12 de la Sentencia).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto[23]. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[24].

3. En la actual etapa de supervisión de cumplimiento, ha sido solicitado a la Corte que se pronuncie sobre si la concesión de un "indulto por razones humanitarias" a Alberto Fujimori, quien se encontraba cumpliendo pena privativa de libertad por su responsabilidad en delitos de lesa humanidad (*infra* Considerando 20) cometidos, entre otros, en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta,* es compatible con el cumplimiento de la referida obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. En razón de lo anterior, en la presente resolución se hará referencia únicamente al cumplimiento de la referida obligación con el objeto de valorar la información recientemente presentada por escrito y en audiencia pública (*supra* Visto 13) sobre el otorgamiento del referido "indulto por razones humanitarias" a Alberto Fujimori (*infra* Considerandos 23 y 24).

4. La Corte estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

A) Medidas ordenadas por la Corte y supervisión realizada en Resoluciones anteriores 5

B) Información y observaciones de las partes y de la Comisión 7

C) Consideraciones de la Corte 12

C.1. "Indulto por razones humanitarias" otorgado a Alberto Fujimori y normativa que regula dicha figura en el Perú 12

C.2. Facultad en materia de supervisión de cumplimiento de sentencia para pronunciarse sobre el alegado incumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar por motivo del "indulto por razones humanitarias" 14

C.3. Estándares internacionales sobre figuras que extinguen, suspenden, reducen o modifican la pena de graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad 18

C.4. Elementos de ponderación que deben ser tenidos en cuenta respecto del otorgamiento de un "indulto por razones humanitarias" por graves violaciones de derechos humanos 24

C.4.a. Medidas para resguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad 25

C.4.b. Derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos 26

C.5. Posibilidad de control jurisdiccional de la resolución del Presidente de la República que otorgó el indulto "por razones humanitarias" a Alberto Fujimori 28

A) Medidas ordenadas por la Corte y supervisión realizada en Resoluciones anteriores

5. En las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* la Corte determinó que se configuraron, entre otras, violaciones a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial porque se impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos[25]. El caso *Barrios Altos* es uno de los casos emblemáticos de

---

[23] *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando 5, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2018, Considerando 2.

[24] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra* nota 23*,* Considerando 2.

[25] En la Sentencia del caso *La Cantuta*, la Corte determinó que el Estado había incumplido su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno a fin de adecuar la normativa interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado,

la jurisprudencia de este Tribunal en tanto, por primera vez, se dispuso que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"[26]. Este estándar ha sido reiterado por la Corte de forma constante en su jurisprudencia[27].

6. Respecto al caso *Barrios Altos*, la Corte dispuso en el punto dispositivo quinto de la Sentencia de fondo que:

> el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en [dicha] Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

7. En el caso *La Cantuta*, la Corte determinó que "los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzadamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía"[28]. En razón de lo anterior, el Tribunal dispuso en el párrafo 226 del fallo que:

> en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de la Cantuta. En particular, tal como lo ha hecho desde la emisión de la Sentencia de este Tribunal en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro […], ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* […], o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.

8. La Corte también estableció en el punto dispositivo noveno y en los párrafos 224 a 228 de la Sentencia del caso *La Cantuta* que:

> [e]l Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de

---

entre otros, "durante el período en que las 'leyes' de amnistía […] fueron aplicadas en [dicho] caso. Con posterioridad a ese período y [al momento de emisión de la Sentencia], no [se] demostr[ó] que el Estado [hubiese] incumplido con dicha obligación […], por haber adoptado medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar las 'leyes' de amnistía". *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 2, punto resolutivo 7.

[26] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú, supra* nota 1, párr. 41 y *Caso Barrios Altos Vs. Perú, supra* nota 4, párr. 15.

[27] Ver *inter alia, Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 2, párr. 152; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 233; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 182; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 244; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 267; *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 155; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 309; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 460, y C*aso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 268.

[28] *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 2, párr. 225.

> Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, en los términos del párrafo 224 de la Sentencia. Con el propósito de juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, el Estado debe continuar adoptando todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan, bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes […].

9. En lo relativo a la responsabilidad penal de Alberto Fujimori, en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de 2009 y 2012 emitidas, respectivamente, en el caso *La Cantuta*[29] y en el caso *Barrios Altos*[30], el Tribunal valoró la decisión de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú de abril de 2009, mediante la cual se condenó a Alberto Fujimori a una pena de veinticinco años de prisión por su participación como autor mediato, cuando era Presidente de la República, en delitos cometidos en perjuicio de las víctimas de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, calificando dichos delitos como "crímenes contra [l]a humanidad según el Derecho Internacional Penal" (*infra* Considerando 20). Asimismo, en la mencionada resolución de 2012 del caso *Barrios Altos*, la Corte valoró también la decisión de diciembre de 2009, mediante la cual la Primera Sala Penal Transitoria de la mencionada Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de nulidad interpuesto contra la referida sentencia de abril de 2009 y confirmó la condena impuesta, así como la calificación de los delitos[31] (*infra* Considerandos 20 y 21).

B) Información y observaciones de las partes y de la Comisión

B.1. Información del Estado

10. El 26 diciembre de 2017 el Perú informó que el 24 de ese mes se concedió un "indulto […] por razones humanitarias" al ex Presidente Alberto Fujimori y aportó copia de la respectiva Resolución Suprema No. 281-2017-JUS (*infra* Considerandos 23 y 24).

11. En la audiencia pública de supervisión de cumplimiento realizada el 2 de febrero de 2018, así como en escritos presentados después de la misma (*supra* Vistos 11 a 13) el Estado manifestó que ha cumplido con la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar al ex Presidente Fujimori y sostuvo que los representantes de las víctimas tienen "falta de interés para obrar al no haberse agotado la vía interna"[32]. Entre otros argumentos expuso los siguientes:

a) no se puede "desconocer el carácter subsidiario de la justicia supranacional". El control de convencionalidad se debe realizar por "el juez interno nacional" pues, de lo contrario, la Corte "no estaría permitiendo al propio Estado peruano revisar el acto de indulto a través de sus órganos jurisdiccionales independientes e imparciales". Solicitó a la Corte que "declare que las víctimas [de los casos] tienen todo el derecho y todas las garantías para acceder a [un] recurso eficiente y efectivo ante la justicia constitucional peruana";
b) el indulto por razones humanitarias se puede revisar en sede jurisdiccional y se refirió a decisiones del Tribunal Constitucional del Perú[33]. Además, señaló que los representantes de

---

[29] *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009, Considerandos 7 y 10.

[30] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, Considerando 14. Ver también *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2009, Considerando 10.

[31] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú*, *supra* nota 30, Considerando 15.

[32] Solicitó a la Corte que "declare fundada la defensa procesal de falta de agotamiento de los recursos internos" y señaló que ello no significaba cuestionar la competencia de la Corte para supervisar sus propias decisiones.

[33] Al respecto, indicó que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en ese respecto establece, entre otros, que "la gracia presidencial no es […] absolutamente discrecional y puede ser materia de control constitucional", de manera que la "garantía de inmutabilidad de la cosa juzgada formal puede ceder ante supuestos graves de error". Para ello, el Estado

las víctimas "no han invocado ninguna razón […] por l[a] cua[l] la jurisdicción interna no les ofrecería un recurso efectivo directo a su pretensión". Adicionalmente, en febrero de 2018 informó de la resolución emitida el 9 de ese mes por la Sala Penal Nacional en el caso Pativilca, respecto de la cual sostuvo que "contiene fundamentos absolutamente relevantes" para el presente análisis, fundamentalmente respecto al "[c]ontrol interno de convencionalidad" de la referida Resolución Suprema;

c) los "familiares de las víctimas, así como sus abogados han reconocido, con actos propios, que la vía interna es la que corresponde para impugnar la [referida] Resolución Suprema", en tanto presentaron recursos de nulidad en sede administrativa, solicitando en los mismos que se nombrase a una junta médica penitenciaria "con profesionales y peritos (nacionales y extranjeros" que emita un "informe imparcial" respecto de la procedencia o no del "indulto por razones humanitarias" otorgado a Alberto Fujimori[34];
d) los representantes han efectuado una argumentación contradictoria por sostener, por un lado, que el indulto por razones humanitarias no ha cumplido con los requisitos jurídicos establecidos en la normativa peruana y, por otra parte, que el referido indulto es contrario al Derecho Internacional;
e) el indulto por razones humanitarias "tiene como función la esencia del derecho humanitario: la cautela de la dignidad, la salud y vida del beneficiario". Indicó que "entre la ponderación de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación ya obtenidos con la sentencia [penal interna que] conden[ó a] Fujimori y el derecho a la salud, a la dignidad y a la vida [del mismo,] prevalece[n] estos últimos derechos";
f) enfatizó que el indulto y la amnistía presentan "naturaleza, características y efectos distintos", y que "el indulto humanitario no es incompatible con el derecho penal internacional [ni con] el derecho internacional de los derechos humanos"[35];
g) el indulto por razones humanitarias "no es impunidad" pues en "el caso del condenado Fujimori, el Estado peruano lo procesó, obtuvo su extradición, lo juzgó, lo condenó a la pena máxima aplicable y ha cumplido casi la mitad de la misma";
h) controvirtió lo afirmado por los representantes de las víctimas (*infra* Considerando 15.e) respecto de que "se trata de un indulto político […que] tiene la apariencia de un indulto humanitario"[36];
i) la Resolución Suprema que concedió el indulto se basó en el "informe médico expedido por la Junta Médica Penitenciaria", cumpliendo con el "estándar mínimo de motivación para efectuar el control constitucional";
j) rechazó que la referida Junta Médica no fuese objetiva por la participación de un médico que años atrás fue "médico integrante del equipo de cirujanos que intervino" a Alberto Fujimori

---

señaló que existen "remedios procesales efectivos ordinarios y extraordinarios, tales como el "recurso de revisión" en sede penal, la "cosa juzgada fraudulenta" en sede civil y "el amparo y el hábeas corpus" en sede constitucional.

[34] El Perú remitió copia de dos recursos de nulidad presentados por familiares de las víctimas el 26 y 27 de diciembre de 2017 ante los entonces Presidente de la República y Ministro de Justicia y Derechos Humanos. También adjuntó la copia del rechazo de uno de dichos recursos por el referido Ministro el 31 de enero de 2018, al indicar que "no corresponde en sede administrativa emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por los recurrentes, toda vez que [la Resolución que otorgó el indulto] no podría ser revocada o anulada por el Presidente de la República, en la medida que solo puede ser objeto de control jurisdiccional constitucional, quedando expedito el derecho de las recurrentes de ejercer tal garantía de revisión judicial".

[35] Para sustentar su posición, el Estado se refirió a estatutos y diversas decisiones de Tribunales y mecanismos internacionales, tales como: i) el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; ii) las "[s]imilares disposiciones [… de] los Estatutos de los Tribunales *ad hoc* […] para los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia y Ruanda"; iii) jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señalando que la misma no prohíbe el indulto por razones humanitarias en tanto se centra, en ambos casos, en la figura de la amnistía; iv) dos observaciones generales del Comité de Derechos Humanos, y v) un caso del Comité contra la Tortura.

[36] Señaló que "[l]a moción de vacancia presidencial fue promovida y presentada por […] un grupo parlamentario antagónico a la representación parlamentaria del bloque fujimorista [… que] recibió la adhesión de otros grupos parlamentarios". Asimismo, indicó que "no es correcto afirmar que la desaprobación del pedido de vacancia presidencial solo fue posible por las abstenciones de 9 congresistas fujimoristas", sino que: i) votaron por la abstención 21 parlamentarios pertenecientes a 4 partidos políticos; ii) votaron en contra 19 parlamentarios de un partido político y iii) se retiraron de la votación 10 parlamentarios de otro grupo parlamentario.

por un cáncer en la lengua y que el mismo "integró la Junta Médica Penitenciaria no en calidad de médico del solicitante, sino en cumplimiento del procedimiento establecido por la Directiva Administrativa No. 01-2017-DJOS/MINSA"[37], y

k) "la causal de otorgamiento [del indulto] no ha sido el cáncer, [sino que] ha sido la situación cardiaca [la] que puede producir muerte súbita en condiciones de carcelería"[38]. Respecto a la objeción de que "[l]as condiciones carcelarias que t[enía el ex Presidente] Fujimori son superiores a las de los demás penales del país", indicó que en atención a su diagnóstico médico, Alberto Fujimori requiere "atención médica especializada y oportuna", pues las eventuales complicaciones de su "enfermedad de mayor riesgo para su vida, fibrilación auricular paroxística", requieren que sea atendido "en un plazo no mayor a cinco minutos".

12. Respecto a los dos videos presentados por los representantes de las víctimas en abril de 2018 en calidad de alegados "medios probatorios sobrevinientes" (*supra* Visto 16 e *infra* Considerando 16), el Estado solicitó a la Corte no admitirlos como medios probatorios (*infra* Considerando 70).

B.2. Información y observaciones de los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas

13. En sus escritos de 25 y 26 de diciembre de 2017 los representantes indicaron que la referida Resolución Suprema que concedió el "indulto por razones humanitarias" al ex presidente Fujimori, "constituye una nueva afrenta para los familiares de las víctimas".

14. En la audiencia pública de supervisión de cumplimiento realizada el 2 de febrero de 2018 la señora Carmen Rosa Amaro Cóndor[39], víctima del caso *La Cantuta*, manifestó "[su] rechazo al indulto", en tanto considera que "no es humanitario, […] significa un insulto a la memoria y a la dignidad de cada uno de [sus] hermanos, padres e hijos [… y] es impunidad"[40].

15. En la referida audiencia pública, así como en posteriores escritos, los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas solicitaron a la Corte fundamentalmente que: i) "ordene al Estado remover todo obstáculo que impide una efectiva reparación consistente en el cumplimiento efectivo de las sentencias condenatorias nacionales, dictadas en el marco de un mandato" de las Sentencias, y ii) "[d]eclare que las medidas concedidas a Alberto Fujimori […] son contrarias a la reparación dictada por el Tribunal, de investigar, procesar y sancionar a todos los responsables por las violaciones de [ambos casos] y por tanto carecen de efectos jurídicos". Fundamentaron sus solicitudes con base, entre otros, en los siguientes argumentos:

a) la interposición de recursos de nulidad a nivel interno no les "impid[e …] acudir a la jurisdicción internacional" y, además, "las víctimas no están obligadas a agotar los recursos internos para acudir a la Corte […] en fase de cumplimiento de sentencias ya emitidas por el Tribunal";

---

[37] También indicó que "[l]a Junta Médica estuvo integrada por tres miembros, por tanto, si los otros dos integrantes no concordaban con el diagnóstico oncológico arribado por el [referido doctor] podían haber manifestado su disconformidad".

[38] El Estado señaló que "la enfermedad cancerígena ocupa el rango número seis de las diez enfermedades decretadas" y es "[l]a segunda enfermedad de mayor gravedad".

[39] Dicha víctima expresó que su hermano, la víctima Armando Richard Amaro Cóndor, sigue desaparecido.

[40] Asimismo, la víctima del caso *La Cantuta*, Gisela Ortiz Perea (hermana de la víctima Luis Enrique Ortiz Pera), remitió un escrito a través de sus representantes y en nombre de los familiares del referido caso. Indicó que "si seguimos hablando de heridas abiertas es porque nuestros gobiernos no saben respetar nuestro dolor ni nuestro derecho a la justicia. Esos gestos políticos de no escucharnos, de no recibirnos, de traicionar compromisos políticos de campaña, de hacernos sentir menos ciudadanos que la familia Fujimori, no permite que cerremos el necesario duelo […] Recordamos los crímenes como si fueran ayer […] 25 años de lucha permanente, no pueden ser en vano. Los juicios y sentencias logradas con tanto esfuerzo no pueden pisotearse. Exigimos que se respeten".

b) no es posible otorgar un indulto humanitario a un condenado por crímenes contra la humanidad, en tanto un "análisis riguroso del Derecho Internacional excluye la aplicación del indulto por su impacto en la efectividad del castigo". Consideran que "si bien existen supuestos en los que la situación de salud de un detenido puede requerir, exigir incluso, una respuesta diferencial [del] Estado para garantizar la vida y la integridad en los casos de crímenes contra la humanidad, de graves violaciones de derechos humanos, dichas medidas no requieren el perdón de la pena, que es el efecto específico del indulto en Perú";
c) el indulto "no cabí[a] en el caso del ex Presidente Fujimori, dada la gravedad de los crímenes por los que fue condenado y su grado de responsabilidad", ya que dicha medida "dej[a] sin eficacia una sanción adecuada determinada por la jurisdicción nacional"[41];
d) si bien en el presente caso "podrían haber sido consideradas medidas alternativas de cumplimiento de la pena de prisión", las mismas "se deberían [haber] pondera[do] en relación a otros factores"[42];
e) el "indulto por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori fue el "resultado de un pacto político […] a cambio de impedir la vacancia del [entonces] Presidente de la República". No se cumplieron los requisitos establecidos en la normativa peruana para otorgar el indulto, relativos a la presencia de "enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable" y que "las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad"[43];
f) hay "por lo menos una docena de graves irregularidades en el expediente de indulto", entre las cuales se encuentran: la vulneración a "los derechos de las víctimas a ser oídas"; la Resolución Suprema No. 281-2017-JUS "no cumple con el estándar de motivación establecido por el Tribunal Constitucional peruano y por tanto resulta arbitraria", siendo que ni siquiera se "hace referencia a los delitos" por los cuales Alberto Fujimori fue condenado; se modificó la legislación vigente para que el médico que "había tratado" al ex Presidente Fujimori pudiese conformar parte de la Junta Médica Penitenciaria; existen "dos Actas de Junta Médica con recomendaciones diferentes", y existe un "diagnóstico no confirmado médicamente sobre el cáncer"[44];
g) el control jurisdiccional interno "no resulta idóne[o …] por cuanto si bien el proceso de amparo refiere a la posibilidad de impugnar resoluciones judiciales (y en este caso administrativas) que han adquirido la calidad de cosa juzgada, este proceso interno no garantizaría de manera eficiente y, sobre todo oportuna el cumplimiento de las disposiciones emanadas por la Corte IDH […], además que llevan una media de seis […] años para su resolución en última instancia ante el Tribunal Constitucional"[45], y
h) respecto a la resolución emitida en febrero de 2018 por la Sala Penal Nacional en el caso Pativilca (*supra* Considerando 11.b), sostuvieron que si bien implica "un avance fundamental" en relación a ese caso, la misma "no supone la inaplicación automática de la

---

41 Remarcaron que el "indulto por razones humanitarias" otorgado al ex Presidente Fujimori no se otorgó "en el marco de justicia transicional".

42 Hicieron referencia a que "el derecho comparado, especialmente el derecho penal internacional, permite que una vez establecida una pena proporcional por un tribunal competente, es posible que haya una última porción de la pena que no implique prisión efectiva sino prisión condicional o conmutación de la pena, bajo requerimientos y condiciones específicas".

43 Al respecto, señalaron que "las instalaciones" del Establecimiento Penitenciario Barbadillo cuentan con "habitación, ambiente para recibir visitas ilimitadas, cocina, comedor [y] taller, tod[o] para su uso exclusivo". Asimismo, indicaron que "[s]i bien […] queda claro que el [Establecimiento Penitenciario] Barbadillo no cuenta con toda la infraestructura para el tratamiento de las dolencias que padece Alberto Fujimori, también se colige que el mismo recibía atención constante", en tanto cuenta con "una enfermería […] que funciona las 24 horas", así como "tratamiento adecuado en los centros de salud pertinentes, sin que las condiciones de reclusión le hubieran impedido recibirlo".

44 Sobre este último punto, indicaron que "[l]a Comisión de Gracias [Presidenciales], en su [i]nforme de 24 de diciembre de 2017, concluye que el condenado tiene cáncer, pero el informe del [instituto oncológico correspondiente] llegó al despacho de [dicha] Comisión […] el día 26 de diciembre [de ese mismo año], cuando Alberto Fujimori ya estaba indultado".

45 También indicaron que "ha venido siendo comprometida [la] independencia, conformación y funciones [del Tribunal Constitucional] en base a un procedimiento de acusación constitucional contra cuatro de sus integrantes y por el cual la Corte IDH se pronunció recientemente mediante Resolución de 09 de febrero de 2018".

gracia a otros procesos penales". También destacaron que la Sala Penal Nacional ratificó que "la Resolución Suprema [que otorgó el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias] careció de motivación, denegó el derecho de las víctimas a ser oídas, y no realizó ponderación alguna entre lo solicitado por Alberto Fujimori y los derechos" de las víctimas. Señalaron que dicha sentencia "aún no es definitiva", pues fue impugnada.

16. En abril de 2018, los intervinientes comunes de los representantes remitieron dos videos, "en calidad de medios probatorios sobrevinientes" (*infra* Considerando 70).

B.3. Observaciones de la Comisión

17. Durante la audiencia pública de supervisión y mediante escritos de observaciones posteriores a la misma, la Comisión solicitó a la Corte que dicte "una orden expresa de revocatoria del indulto humanitario […] concedido a Alberto Fujimori", ya que el mismo "está en desacuerdo con los compromisos internacionales asumidos por el Estado". Expuso, entre otros, los siguientes argumentos:

a) en la etapa de supervisión de cumplimiento, "la Corte tiene plena competencia para pronunciarse sobre cualquier acción u omisión estatal que pudiera convertir en ilusorios sus fallos, sin que sea necesario el agotamiento de recursos internos al respecto";
b) "tanto en el sistema universal como [en] el sistema europeo de derechos humanos existen pronunciamientos sobre la incompatibilidad del otorgamiento, no solo de amnistías, sino también de indultos o perdones cuando median graves violaciones de derechos humanos"[46]. Se trata de "figuras legales que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos prohíbe utilizar en casos de graves violaciones de derechos humanos";
c) "la aplicación de una figura legal como el indulto, que impide la satisfacción del derecho a la justicia de las víctimas, resulta aún más grave y reprochable cuando, [… se trata de] crímenes de lesa humanidad";
d) "no existe un parámetro mínimo de proporcionalidad entre la finalidad de adoptar medidas necesarias para garantizar el acceso a la atención médica requerida por […] Alberto Fujimori y el indulto" por razones humanitarias, tomando en cuenta "el intenso impacto en el derecho de la justicia y la dignidad de las víctimas y sus familiares". Consideró que si bien "las personas privadas de libertad [… tienen] el derecho a ser tratadas con dignidad y a recibir atención médica adecuada […,] para lograr tales fine[s] no es necesario utilizar la figura del indulto[,] que implica un perdón y la extinción de la pena[, … sino que] existen múltiples medios menos lesivos para los derechos de las víctimas";
e) existen "irregularidades […] sustanciales [y] de procedimiento" en el trámite de la solicitud de indulto, y remarcó que la "ilegitimidad" de su otorgamiento "result[a] aún más evidente al haber ocurrido en un contexto de crisis política por el proceso de vacancia presidencial que se [encontraba] en curso";
f) si bien "[l]os procesos de justicia transicional y de reconciliación son relevantes y necesarios en ciertos contextos […] existe una clara distinción entre una decisión unilateral discrecional del Poder Ejecutivo y un proceso de paz en el que participan la sociedad en general y todos los poderes del Estado para que estos procesos cumplan con el fin para el cual fueron concebidos". Además, "[e]l indulto supuestamente humanitario […] no solo desestimula el proceso de reconciliación que estaba en curso, sino que tiene precisamente el efecto inverso, afectando el proceso de rescate de la confianza cívica de las víctimas de graves violaciones en su propio Estado que un día les ofreció justicia y enseguida les quitó", y

[46] Al respecto, se refirió a decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas.

g) respecto de la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional en el caso Pativilca (*supra* Considerando 11.b), indicó que la misma "se limita a la cuestión de la gracia presidencial pero no al indulto, que fue la figura aplicada a las condenas de los casos Barrios Altos y La Cantuta" y que, "[e]n todo caso se trata de una decisión que no está en firme".

C) Consideraciones de la Corte

18. Se ha sometido ante la Corte Interamericana la controversia jurídica sobre si el "indulto por razones humanitarias" concedido al ex Presidente Alberto Fujimori respecto a la pena privativa de libertad impuesta por sentencia penal es contrario al cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a derechos humanos declaradas en las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* (*supra* Considerandos 5 y 7).

19. A tal efecto, este Tribunal primeramente hará un recuento fáctico respecto al "indulto por razones humanitarias" concedido el 24 de diciembre de 2017 por el entonces Presidente de la República (*infra* Considerandos 23 y 24) y la normativa que lo regula (*infra* Considerandos 25 a 27). Seguidamente, efectuará consideraciones sobre su facultad de supervisión de cumplimiento respecto a figuras jurídicas, como el referido indulto, que afecten la ejecución de la pena impuesta en el proceso penal (*infra* Considerandos 28 a 35). Posteriormente, analizará la controversia respecto a la alegada incompatibilidad del "indulto por razones humanitarias" con el Derecho Internacional (*infra* Considerandos 36 a 45), para lo cual se referirá a los estándares internacionales y a elementos de ponderación que deben ser tomados en cuenta para valorar si se configura una afectación desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas en lo que respecta a la ejecución de la sanción impuesta (*infra* Considerandos 46 a 57). Finalmente, la Corte valorará si el indulto otorgado a Alberto Fujimori puede ser objeto de control jurisdiccional en el Perú (*infra* Considerandos 58 a 71).

C.1. "Indulto por razones humanitarias" otorgado a Alberto Fujimori y normativa que regula dicha figura en el Perú

20. Alberto Fujimori Fujimori fue condenado en el año 2009 por tribunales penales internos como autor mediato (siendo en el momento que se cometieron los ilícitos Presidente de la República[47]) de delitos relacionados con el caso *Barrios Altos* y el caso *La Cantuta*, entre otros. Al respecto, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia falló lo siguiente:

> "823° Conden[ar] a Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori […] como autor mediato de la comisión de los delitos de:
> I. *Homicidio calificado – asesinato*, bajo la circunstancia agravante de alevosía, en agravio de [quince víctimas del] caso Barrios Altos [y diez víctimas] del caso La Cantuta[.]
> II. *Lesiones graves* en agravio de [cuatro víctimas del] caso Barrios Altos[.]
> **Los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal.**
> III. *Secuestro agravado*, bajo la circunstancia agravante de trato cruel en agravio de [dos personas del] caso Sótanos SIE[.] (Énfasis añadido)[48]

---

[47] Dicho tribunal advirtió que en el proceso se encontraba suficientemente probado que "las órdenes impartidas por el ex [P]residente de la República Alberto Fujimori Fujimori, siguiendo el plan trazado de lucha contra la subversión, efectivamente se materializaron, esto es, dieron lugar a los crímenes de 'Barrios Altos' y 'La Cantuta', orden sin las cuales, los militares que formaban el Grupo 'Colina' jamás pudieron haber actuado". *Cfr. Barrios Altos Vs. Perú*, *supra* nota 30, Considerandos 14 y 15.

[48] Adicionalmente, dicha sentencia interna estableció: el pago de "daños inmateriales" a favor de los hermanos de dos víctimas, "pago[s] compensatorio[s]" a favor de los "herederos legales" de veintiún víctimas y el pago de una "indemnización por daño extrapatrimonial" a favor de "[dos] agraviados". Al respecto, estableció que "los tres montos dinerarios serán abonados por el encausado Alberto Fujimori […] a título personal". *Cfr.* Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República de 7 de abril de 2009 (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

21. El referido tribunal interno impuso a Alberto Fujimori "veinticinco años de pena privativa de libertad", la cual, de acuerdo a los cómputos realizados en dicha sentencia "vencerá el diez de febrero de dos mil treinta y dos"[49]. Dicha sentencia fue confirmada por la Primera Sala Penal Transitoria en diciembre de 2009 (*supra* Considerando 9).

22. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento, la Corte ha recibido información sobre la ejecución de la sentencia condenatoria emitida contra Alberto Fujimori Fujimori. Los representantes de las víctimas alegaron que en el transcurso del cumplimiento de dicha condena fueron realizadas "varias" gestiones para que la misma "no se h[iciera] efectiva", que fueron rechazadas, tales como una solicitud de indulto humanitario rechazada en el año 2013, una solicitud de "variación del lugar de cumplimiento de la pena efectiva por la de arresto domiciliario" y presentación de "recursos extraordinarios de revisión" y hábeas corpus[50]. Posteriormente, fue informado que el 24 de diciembre de 2017 Alberto Fujimori fue indultado por el Presidente de la República "por razones humanitarias" (*infra* Considerando 23), a sus 79 años de edad, cuando había cumplido "10 años, 10 meses y 2 días" de los veinticinco años de pena privativa de libertad a la que fue condenado[51]. Las partes aportaron copia de dicha Resolución (*infra* Considerandos 23 y 24) y, por solicitud del Presidente de este Tribunal, el Estado aportó copia del "Expediente N° 235-2017-JUS/CGP" relativo a la "solicitud de gracia presidencial por razones humanitarias" presentado por Alberto Fujimori[52].

23. El 24 de diciembre de 2017 el entonces[53] Presidente de la República del Perú, Pedro Pablo Kuczynski Godard, emitió la Resolución Suprema No. 281-2017-JUS[54], publicada ese mismo día en una edición especial del diario oficial El Peruano, en la cual resolvió:

> Artículo 1.- Conceder el INDULTO Y DERECHO DE GRACIA POR RAZONES HUMANITARIAS al interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, respecto de las condenas y procesos penales que a la fecha se encuentran vigentes.

24. En la referida resolución presidencial de indulto se hace referencia al "Acta de [la] Junta Médica Penitenciaria, de fecha 17 de diciembre de 2017, ampliada con fecha 19 de diciembre [de ese mismo año]", al "Informe Social N° 01-2017-INPE/18-239-S.S.", y al "Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo"[55], después de lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

---

[49] El 24 de diciembre de 2017 la Comisión de Gracias Presidenciales presentó su informe ante el entonces Presidente de la República del Perú. De este informe se desprende que el indulto por razones humanitarias aplicaría a la condena dispuesta en la sentencia penal por los delitos cometidos en los casos *Barrios Altos*, *La Cantuta* y "Sótano del SIE", y por los cuales Alberto Fujimori había cumplido el "48.46% de la pena impuesta". *Cfr.* Informe de la Comisión de Gracias Presidenciales de 24 de diciembre de 2017, relativo al Expediente Nº. 235-2017-JUS/CGP (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

[50] Respecto a la solicitud de indulto humanitario del 2013, indicaron que fue rechazada porque la Comisión de Gracias Presidenciales dictaminó que Alberto Fujimori "no tiene una enfermedad terminal, no tiene un trastorno mental incurable, no tiene una enfermedad incurable ni degenerativa y las instalaciones (penitenciarias) tampoco coadyuvan en su perjuicio". *Cfr.* Escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 7 de junio de 2017 en el caso *Barrios Altos* y de 16 de diciembre de 2013 y 24 de julio de 2017 en el caso *La Cantuta*, así como audiencia pública de 2 de febrero de 2018. Ver también el informe estatal de 28 de octubre de 2013 del caso *La Cantuta*.

[51] *Cfr.* Informe de la Comisión de Gracias Presidenciales de 24 de diciembre de 2017, relativo al expediente Nº 235-2017-JUS/CGP (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

[52] *Cfr.* Copia del expediente Nº 235-2017-JUS/CGP que sustentó el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias otorgado a Alberto Fujimori (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

[53] El 21 de diciembre de 2017 el Congreso de la República rechazó la moción de vacancia contra el Presidente de la República. El 21 de marzo de 2018 el señor Kuczynski Godard presentó su renuncia (*infra* Considerando 69.f).

[54] *Cfr.* Informe estatal de 26 de diciembre de 2017 y escritos de los representantes de las víctimas de esa misma fecha.

[55] El trámite que tuvo la "solicitud de gracia presidencial por razones humanitarias" presentada por Alberto Fujimori el 11 de diciembre de 2017 al Director del Establecimiento Penitenciario Barbadillo consta en el expediente de indulto que fue aportado por el Estado a la Corte el 19 de enero de 2018. *Cfr.* Copia del expediente Nº 235-2017-JUS/CGP que sustentó el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias otorgado a Alberto Fujimori (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

> Que, en el presente caso la gravedad de la enfermedad se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se trata de un caso excepcional de una persona con enfermedad no terminal grave, lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido, sin que ello afecte el ejercicio de las demás acciones orientadas a la restitución del perjuicio ocasionado;
>
> Que, asimismo, la Comisión de Gracias Presidenciales, ha determinado en el Informe del Expediente Nº 00235-2017-JUS/CGP que, siendo que la exigibilidad de la ejecución completa de las penas impuestas al solicitante Alberto Fujimori Fujimori, a sus 79 años de edad y dada la condición de salud que muestra deterioro y vulnerabilidad, el citado solicitante no significaría un peligro para la sociedad y, por el contrario, dicha exigencia podría representar un daño irreparable a su derecho fundamental a la integridad física o, incluso, a su vida, por lo que, debe primar el principio y derecho a la dignidad humana, sin que ello signifique una aceptación o validación de su accionar o una eliminación de la reprochabilidad moral y social de los delitos; en ese sentido, la citada Comisión recomienda la concesión del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias; que hace que esta persona no está en capacidad de recibir sanción.

25. La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 118, inciso 21, estipula como potestades del Presidente de la República "[c]onceder indultos y conmutar penas" y "[e]jercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria"[56]. Dicha norma constitucional no distingue entre indulto y derecho de gracia comunes y el indulto y derecho de gracia "por razones humanitarias". Tal diferencia está regulada en el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, que crea la "Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena", posteriormente reformado por el Decreto Supremo N° 008-2010-JUS[57].

26. Los artículos 85 y 89 del Código Penal del Perú estipulan, respectivamente, que "la ejecución de la pena se extingue" por el indulto y que "[e]l indulto suprime la pena impuesta".

27. Específicamente en lo que respecta al indulto y derecho de gracia "por razones humanitarias", la normativa peruana establece tres supuestos de otorgamiento[58], siendo que a Alberto Fujimori se le aplicó el del inciso b:

> a) Los que padecen enfermedades terminales.
> **b) Los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.**
> c) Los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad[59].
> *(Énfasis añadido)*

C.2. Facultad en materia de supervisión de cumplimiento de sentencia para pronunciarse sobre el alegado incumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar por motivo del "indulto por razones humanitarias"

28. En la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Barrios Altos*[60], así como en la Sentencia del caso *La Cantuta*[61], la Corte reconoció que a partir de 2001 el Perú empezó a

---

56 Dicha Constitución no forma parte de un marco normativo derivado de un acuerdo de justicia transicional.

57 Asimismo, la Resolución Ministerial N° 162-2010-JUS aprobó el "Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales". Adicionalmente, el Estado se refirió a otras "normas jurídicas en vigor que regulan la tramitación de un indulto por razones humanitarias" *Cfr.* Informe estatal de 28 de febrero de 2018.

58 El procedimiento para comprobar dichos supuestos está establecido en los artículos 16 a 24 y 31 a 35 de la Resolución Ministerial No. 0162-2010-JUS, "Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales". *Cfr.* Informe estatal de 28 de febrero de 2018.

59 *Cfr.* Artículo 31 del "Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales" (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018).

60 *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, Considerando 9 y *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra* nota 30, Considerando 30.

61 *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 2, párrs. 178-187.

adoptar las medidas necesarias para que las leyes de amnistía no tuvieran efectos y se hiciera efectiva la persecución penal de las violaciones declaradas en las mismas. Asimismo, valoró positivamente las decisiones internas de abril y diciembre de 2009, mediante las cuales se condenó al ex Presidente Fujimori a una pena privativa de libertad como autor mediato de los hechos cometidos en los casos de referencia, los cuales fueron calificados como "crímenes contra la [h]umanidad según el Derecho Internacional Penal"[62] (*supra* Considerando 9).

29. Sin embargo, cuando Alberto Fujimori había cumplido diez años y diez meses (*supra* Considerando 22) de la pena privativa de libertad de veinticinco años a la que fue sentenciado, el 25 y el 26 de diciembre de 2017 los representantes de las víctimas comunicaron a esta Corte que el 24 de ese mes el Presidente de la República del Perú le concedió un "indulto por razones humanitarias" (*supra* Considerandos 23 y 24), lo cual fue calificado por estos y por la Comisión Interamericana como contrario a las obligaciones derivadas de las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, en lo que concierne a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, las graves violaciones a derechos humanos declaradas en dichos casos (*supra* Considerandos 15 y 17). Por el contrario, el Estado considera que "cumplió con juzgar y sancionar al [ex] Presidente Fujimori", condenándolo a la "pena máxima aplicable" y que el hecho de que se le otorgara un indulto humanitario, habiendo cumplido "casi la mitad de la misma", no implica impunidad en estos casos[63]. Afirmó que con la sentencia penal condenatoria de Alberto Fujimori a las víctimas les fueron garantizados los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y que "entre la ponderación de [esos] derechos […] y el derecho a la salud, a la dignidad y a la vida [de Alberto Fujimori] prevalece[n] estos últimos derechos"[64].

30. Frente a dichos argumentos estatales, si bien este Tribunal reconoce los avances que se han dado en el cumplimiento de dicha obligación en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* a través de las referidas determinaciones de responsabilidad penal (*supra* Considerando 9), encuentra necesario recordar que la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación[65] y que durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad (*infra* Considerandos 31 y 47). Asimismo, la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas[66].

---

62 *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 2, párr. 188.

63 Al respecto, el Estado señaló que el indulto "para su otorgamiento, presupone la culpabilidad del individuo, producto de la imposición de una condena, previa investigación y sustanciación de un proceso penal correspondiente", de manera que el Presidente ejerció dicha "prerrogativa […] con posterioridad a la [imposición] de la condena". Adicionalmente señaló que, en virtud de lo anterior, el "indulto por razones humanitarias" no puede ser equiparado a una amnistía y que, por tanto, el referido indulto no ha sido prohibido en la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar ordenado en las Sentencias de los referidos casos. Asimismo, aclaró que el "indulto por razones humanitarias" no afecta la calidad de la cosa juzgada de la sentencia condenatoria, en tanto la sentencia condenatoria es inmodificable. *Cfr.* Audiencia pública de 2 de febrero de 2018 e informes estatales de 2, 14 y 28 de febrero de 2018.

64 *Cfr.* Audiencia pública e informe estatal de 2 de febrero de 2018.

65 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 26 de noviembre de 2007, Considerandos 6 a 13 y punto declarativo primero, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 460. En el *caso Rodríguez Vera* la Corte indicó que, aun cuando "[l]a obligación de investigar […] es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada".

66 En el *caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* indicó que "para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho". *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 73, 74, 79, 82 y 83. Asimismo, en el caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, la Corte señaló que: "para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido […], uno de los efectos de la cosa juzgada es su

31. Específicamente en lo que respecta a beneficios en la ejecución de la pena, en la Resolución de supervisión de cumplimiento de 2012 emitida en el caso *Barrios Altos* (*supra* Considerando 9), este Tribunal se pronunció sobre cómo el otorgamiento indebido de los mismos puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, considerando lo siguiente:

> **En atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar**, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, **que las penas impuestas no se constituyan en factores de impunidad**, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. **Del mismo modo, el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos**, como las ocurridas en el presente caso.
> […]
> **Si bien aún en casos de graves violaciones a los derechos humanos el derecho internacional admite que ciertas circunstancias o situaciones puedan generar una atenuación de la potestad punitiva o la reducción de la pena**, como por ejemplo la colaboración efectiva con la justicia mediante información que permita el esclarecimiento del crimen, **el Tribunal considera que el Estado deberá ponderar la aplicación de tales medidas en el presente caso, pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad**[67]. (Énfasis añadido)

32. Por consiguiente, tomando en cuenta que en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* se encuentra abierta la supervisión del cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar[68], en el ejercicio de sus facultades en materia de supervisión, este Tribunal puede pronunciarse sobre el alegado incumplimiento de dicha obligación por motivo del "indulto por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori durante la ejecución de la pena privativa de libertad.

33. En cuanto al argumento estatal relativo a que los representantes de las víctimas no han agotado los recursos internos y que ello debería impedirles acceder a esta jurisdicción respecto al "indulto por razones humanitarias" que fue concedido a Alberto Fujimori (*supra* Considerando 11), la Corte recuerda que el análisis que puede realizar en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* no es el de casos en etapa de fondo, sino en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. El requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna no está contemplado en la Convención Americana para la supervisión del cumplimiento de la Sentencia. Por tanto, en uso de sus facultades de supervisión (*supra* Considerando 1), este Tribunal puede supervisar las actuaciones de cualquier órgano o poder del Estado que guarde relación con el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en las Sentencias, en el entendido de que lo que puede ordenar al Estado está limitado por sus facultades de supervisión y no ejerce su competencia contenciosa de determinar la responsabilidad estatal. En la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia corresponde evaluar, de forma motivada, si el Estado ha cumplido o no con las reparaciones

---

obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho". *Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 220. Ver también *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 104; *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 209-210; *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 405, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 153.

[67] *Cfr. Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota 30, Considerandos 55 y 57. Ver también, *inter alia, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra* nota 66, párrs. 209 y 210; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 228; *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra* nota 66, párr. 405.

[68] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra* nota 30, punto dispositivo 1 y *Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra* nota 29, punto dispositivo 2.a.

ordenadas. Según el tipo de reparación que se trate, en determinados casos y circunstancias esta Corte podría considerar conveniente que órganos o poderes del Estado competentes que pueden pronunciarse respecto de la ejecución de esa reparación, lo hagan previamente a que este Tribunal valore si lo actuado a nivel interno es acorde o no a lo ordenado en la Sentencia[69].

34. Respecto al argumento del Estado (*supra* Considerando 11.b) relativo a que los representantes de las víctimas han asumido posiciones contradictorias en sus alegatos ante esta Corte al argüir, por un lado, que el "indulto por razones humanitarias" tiene un carácter contrario al Derecho Internacional si es otorgado a condenados por graves violaciones a los derechos humanos y, por otra parte, que si el referido indulto cumpliera con los supuestos de hecho bajo la normativa peruana, el mismo sería válido[70], este Tribunal considera que, independientemente de que los representantes hayan actuado en el sentido demostrado por el Estado, la Corte requiere pronunciarse sobre si el "indulto por razones humanitarias" otorgado por el Poder Ejecutivo para graves violaciones a derechos humanos podría ser incompatible con el Derecho Internacional. Dicho pronunciamiento influye en la manera de examinar otros puntos sometidos a su consideración, entre ellos la solicitud del Estado relativa a que se declare que las víctimas pueden utilizar la justicia constitucional peruana para solicitar la nulidad del referido indulto (*supra* Considerando 11.b).

35. Debe precisarse que si bien la referida Resolución Suprema otorgó, por razones humanitarias, tanto el indulto como el derecho de gracia (*supra* Considerando 23), a efectos de la presente resolución este Tribunal se pronunciará únicamente respecto del referido "indulto por razones humanitarias" de conformidad con los términos de la legislación peruana correspondiente (*supra* Considerandos 25 a 28). Esto ya que es dicha figura –y no el derecho de gracia- la aplicable a los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, los cuales ya contaban con una sentencia firme que dispuso una condena penal contra el ex Presidente Alberto Fujimori por delitos de lesa humanidad, según fue calificado por los tribunales penales internos (*supra* Considerandos 9 y 20). Asimismo, considerando que la institución jurídica del indulto se encuentra regulada en términos diversos en los países de la región (*infra* Considerando 44), así como que la figura del "indulto por razones humanitarias" es particular del ordenamiento jurídico peruano, los razonamientos de la Corte se limitarán únicamente a analizar si la referida institución jurídica peruana, aplicada a Alberto Fujimori, podría constituir un obstáculo al cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y

---

[69] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota 30, Considerandos 60 y 61.

[70] Al respecto, el Estado ha alegado que tal conducta de los representantes de las víctimas generaría *estoppel* y opusieron los actos propios de los representantes de las víctimas y de sus familiares. El Estado indicó y probó que los representantes de las víctimas solicitaron ante los entonces Presidente de la República y Ministro de Justicia que "se declare la nulidad de la Resolución Suprema N. 281-2017" porque la misma no fue suficientemente motivada, porque las razones humanitarias que dieron lugar al referido indulto no fueron acreditadas y porque el mismo fue resultado de "una negociación política". Adicionalmente solicitaron que se nombrara una Junta Médica Penitenciaria "con profesionales peritos (nacionales y/o extranjeros) y que dentro de sus competencias clínicas garanticen un informe imparcial objetivo y veraz". Además, el Estado aportó el informe emitido por la Defensoría del Pueblo respecto al referido indulto por razones humanitarias concedido a Alberto Fujimori, resaltando que en el mismo se señaló que "[…]las víctimas o sus familiares […] han manifestado públicamente […] que por respeto a la dignidad humana no se opondrían a un indulto humanitario, en cuyo proceso se haya demostrado fehacientemente que el beneficiado padece de graves enfermedades que se ven perjudicadas por su reclusión". No obstante lo anterior, el Perú señaló que, en sede internacional, los representantes argumentaron que el indulto humanitario solo debió ser concedido al ex Presidente Fujimori si se cumpliesen los requisitos de la normativa peruana, así como que el referido indulto resulta incompatible con los crímenes de lesa humanidad, en tanto dicho tipo de delitos no admiten el perdón de la pena. *Cfr.* "Recurso de nulidad de indulto y derecho de gracia" de 26 de diciembre de 2017, presentado ante los entonces Presidente de la República y Ministro de Justicia, suscrito por Raida Cóndor Saez, Carmen Amaro Cóndor y Gloria Cano Lengua; adhesión al referido "Recurso de nulidad de indulto y derecho de gracia" suscrito el 27 de diciembre de 2017 por Andrea Gisela Ortiz Perea, Antonia Pérez Velásquez, Carmen Mariños Figueroa, Pilar Sara Fierro Huamán, Bertila Bravo Trujillo y Carmen Oyague Velazco; "Recurso de nulidad de indulto y derecho de gracia" de 27 de diciembre de 2017 presentado ante los entonces Presidente de la República y Ministro de Justicia, suscrito por Gladys Sonia Rubina Arquiñego y David Licurgo Velazco Rondón; Informe No. 177 de la Defensoría del Pueblo titulado "Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial" (anexos al informe estatal de 2 de febrero de 2018); informes estatales de 30 de enero; 6, 14, 20 y 28 de febrero y 4 de mayo de 2018.

sancionar ordenada en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta,* particularmente respecto de la ejecución de la pena impuesta a Alberto Fujimori en ambos casos (*supra* Considerando 20).

C.3. Estándares internacionales sobre figuras que extinguen, suspenden, reducen o modifican la pena de graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad

36. En el presente caso, los representantes de las víctimas y la Comisión sostuvieron que el otorgamiento de indultos en casos de graves violaciones a derechos humanos es incompatible con el Derecho Internacional (*supra* Considerandos 15.b y 17). Para fundamentar dicho punto interpretan que determinada jurisprudencia de esta Corte, entre ella la del caso *Barrios Altos*, implica tal prohibición[71]; también citan la regulación del Estatuto de Roma y otros instrumentos internacionales, así como decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, del Tribunal Especial para Sierra Leona, de la Corte Penal Internacional, del Comité de Derechos Humanos, del Comité contra la Tortura y de la Sala de Juicios de Primera Instancia de las Salas Especiales para Camboya, y además se refieren al derecho comparado de Estados de la región[72]. Por su parte, el Perú sostuvo que "las restricciones del Derecho Internacional no alcanzan al indulto humanitario" y que la jurisprudencia de esta Corte "no excluye la posibilidad de que un condenado por graves delitos en agravio de los derechos humanos pueda ser beneficiado con un indulto humanitario, en caso [de que] su vida o salud esté en riesgo" (*supra* Considerando 11), y controvirtió la interpretación que los representantes dieron a las decisiones de esta Corte y de otros tribunales internacionales y órganos de Naciones Unidas, en tanto argumentó que las mismas principalmente se refieren a la amnistía y prevención de la impunidad[73].

37. Efectivamente, tal como ha sido alegado por el Estado[74] y constatado por la Corte (*supra* Considerando 26), el "indulto por razones humanitarias" otorgado por el Presidente de la República del Perú a Alberto Fujimori no se trata de una figura jurídica que extinga la acción penal e impida la investigación y juzgamiento, sino que implica una "extinción" de la pena que fue impuesta después de haberse efectuado un proceso penal en su contra. Sin embargo, se trata de una figura que permite que el Presidente de la República perdone una condena penal impuesta por los tribunales competentes del Poder Judicial para delitos de lesa humanidad, lo cual afecta el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (*infra* Considerando 56).

38. Aun cuando la Corte Interamericana no ha examinado ningún caso en que la alegada violación consista en la aplicación de la referida figura jurídica peruana o alguna otra figura jurídica que permita que el Poder Ejecutivo extinga la pena impuesta en casos de graves violaciones a derechos humanos, sí se ha referido de forma general al deber estatal de abstenerse de recurrir a figuras "que pretendan […] suprimir los efectos de la sentencia condenatoria"[75] y de efectuar un

---

[71] Los representantes afirmaron que lo señalado por la Corte en la Sentencia del caso *Barrios Altos* "no aplica solamente a medidas eximentes de responsabilidad antes de la emisión de una condena, sino a cualquier medida que pueda constituirse en un factor de impunidad respecto a graves violaciones de derechos humanos". *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de febrero de 2018. Por su parte, la Comisión Interamericana señaló que "el indulto – sin distinciones en cuanto a su naturaleza – es una de las figuras legales que los Estados tienen prohibido invocar para incumplir con sus deberes en materia de verdad y justicia, lo que incluye la sanción de los responsables, cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos y más aún crímenes de lesa humanidad". *Cfr.* Escrito de observaciones de la Comisión de 28 de febrero de 2018.

[72] *Cfr.* Audiencia pública de 2 de febrero de 2018 y escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de febrero de 2018.

[73] *Cfr.* Informes estatales de 14 y 28 de febrero de 2018.

[74] *Cfr.* Informes estatales de 2 y 14 de febrero de 2018.

[75] *Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 263. Ver también *inter alia*, *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 83; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, *supra* nota 27, párr. 232; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 140; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 108; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones*. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116,

"otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena" (*supra* Considerando 31), así como a la importancia de que la sentencia se cumpla "en los términos en que sea decretada"[76].

39. En lo que respecta al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Yeter Vs. Turquía*, indicó que "cuando un agente estatal es acusado de crímenes que violen el Artículo 3, el procesamiento y juzgamiento penales no deben estar sujetos a prescripción y no debería permitirse el otorgamiento de una amnistía o indulto"[77]. El Tribunal Europeo sostuvo que la baja pena impuesta demostró una seria desproporción entre la gravedad de la ofensa y el castigo impuesto. Asimismo, en el caso *Enukidze y Girgvliani Vs. Georgia*, el referido tribunal indicó que "cuando un agente estatal, particularmente un agente encargado de hacer cumplir la ley, es condenado por un crimen que viola el artículo 2 de la Convención, el otorgamiento de una amnistía o indulto difícilmente puede servir el propósito de brindar un castigo adecuado"[78].

40. Por otra parte, en lo que respecta al Derecho Penal Internacional, una figura como el "indulto por razones humanitarias", tal como se encuentra estipulada en la normativa peruana (*supra* Considerandos 25 a 27), no ha sido incluida en los tratados o instrumentos internacionales constitutivos o que rigen las jurisdicciones penales internacionales. Aun cuando los estatutos de los tribunales penales internacionales especiales establecidos para la ex–Yugoslavia[79](1993), Ruanda[80](1994), Sierra Leona[81](2002) y Líbano[82](2009), disponen que los condenados podrían beneficiarse de la aplicación de figuras como el "indulto" o la "conmutación de la pena", ello únicamente puede ser aprobado por los referidos tribunales penales internacionales. A los Estados en los cuales la persona condenada cumple la pena privativa de libertad únicamente se les permite

---

párr. 99; *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 259.

[76] *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra* nota 65.

[77] Traducción propia. En este caso se impuso a un policía una pena de cuatro años y dos meses por homicidio culposo de un detenido, de la cual únicamente cumplió veinte días ya que le fue otorgada libertad condicional. El texto original en inglés indica: *"[…] the Court reaffirms that when an agent of the State is accused of crimes that violate Article 3, the criminal proceedings and sentencing must not be time-barred and the granting of an amnesty or pardon should not be permissible". Cfr.* TEDH. *Caso Yeter Vs. Turquía*, No. 33750/03, Sentencia de 13 de enero de 2009, párr. 70. En similar sentido, ver: TEDH, *Caso Abdülsament Yaman Vs. Turquía*, No. No. 32446/96, Sentencia de 2 de noviembre de 2004, párr. 55; TEDH, *Caso Eskí Vs. Turquía*, No. 8354/04, Sentencia de 5 de junio de 2012, párr. 34; TEDH, *Caso Taylan Vs. Turquía*, No. 32051/09, Sentencia de 3 de julio de 2012, párr. 45.

[78] El texto original en inglés indica: "*the Court considers that when an agent of the State, in particular a law-enforcement officer, is convicted of a crime that violates Article 2 of the Convention, the granting of an amnesty or pardon can scarcely serve the purpose of an adequate punishment*". *Cfr*. TEDH. *Caso Enukidze y Girgvliani Vs. Georgia*, No. 25091/07, Sentencia de 26 de abril de 2011, párr. 274.

[79] La version oficial en inglés del artículo 28 señala que: "*If, pursuant to the applicable law of the State in which the convicted person is imprisoned, he or she is eligible for pardon or commutation of sentence, the State concerned shall notify the International Tribunal accordingly. The President of the International Tribunal, in consultation with the judges, shall decide the matter on the basis of the interests of justice and the general principles of law*". *Cfr*. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, disponible en: http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_sept09_en.pdf.

[80] La version oficial en inglés del artículo 27 señala que: "*If, pursuant to the applicable law of the State in which the convicted person is imprisoned, he or she is eligible for pardon or commutation of sentence, the State concerned shall notify the International Tribunal for Rwanda accordingly. There shall only be pardon or commutation of sentence if the President of the International Tribunal for Rwanda, in consultation with the judges, so decides on the basis of the interests of justice and the general principles of law*". *Cfr.* Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, disponible en: http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/legal-library/100131_Statute_en_fr_0.pdf.

[81] La version oficial en inglés del artículo 23 señala que: "*If, pursuant to the applicable law of the State in which the convicted person is imprisoned, he or she is eligible for pardon or commutation of sentence, the State concerned shall notify the Special Court accordingly. There shall only be pardon or commutation of sentence if the President of the Special Court, in consultation with the judges, so decides on the basis of the interests of justice and the general principles of law*". *Cfr.* Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona, disponible en: http://www.rscsl.org/Documents/scsl-statute.pdf.

[82] La version oficial en inglés del artículo 30 señala que: "*If, pursuant to the applicable law of the State in which the convicted person is imprisoned, he or she is eligible for pardon or commutation of sentence, the State concerned shall notify the Special Tribunal accordingly. There shall only be pardon or commutation of sentence if the President of the Tribunal, in consultation with the judges, so decides on the basis of the interests of justice and the general principles of law*". *Cfr.* Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano, disponible en: https://www.stl-tsl.org/en/documents/statute-of-the-tribunal/223-statute-of-the-special-tribunal-for-lebanon.

identificar el beneficio que podría ser aplicable de acuerdo a su normativa y comunicarlo a los referidos tribunales. Es decir, no se contempla que autoridades de dichos Estados puedan aplicar directamente tales beneficios, sino que la aprobación del otorgamiento o no debe producirse en sede jurisdiccional internacional, en conjunto con otras consideraciones tales como la gravedad del crimen, la rehabilitación del condenado y la cooperación sustancial con la justicia.

41. Adicionalmente, el artículo 110[83] del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998[84] regula la posibilidad de que ese tribunal internacional apruebe una "reducción de la pena" que impuso y, por tanto, permita una liberación anticipada, una vez que la persona condenada haya cumplido "las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua". Dicho instrumento internacional no contiene referencia alguna al indulto, o la extinción o perdón de la pena. El inciso 4 de dicho artículo del Estatuto y la regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la referida Corte Penal Internacional disponen los "factores" que deben ser examinados para decidir si se puede reducir la pena (*infra* Considerando 57)[85].

42. En síntesis, los Estatutos de los referidos tribunales penales internacionales (*supra* Considerandos 40 y 41) únicamente regulan el otorgamiento de beneficios en la ejecución de la pena por esos mismos tribunales, siendo que además el de la Corte Penal Internacional lo que regula es la posibilidad de "reducción de la pena". Ello implica que las penas fijadas por el tipo de delitos conocidos por dichos tribunales penales internacionales no pueden ser perdonadas o reducidas por decisiones discrecionales de los Estados respectivos.

43. Por su parte, varios mecanismos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas han efectuado pronunciamientos en el sentido de considerar la incompatibilidad de figuras de indulto o que perdonen la pena impuesta por delitos internacionales o graves violaciones a los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos, en sus Observaciones Finales sobre Argelia en el 2007 recomendó al Estado "[c]erciorarse de que no se conceda ninguna medida de extinción de la acción pública, indulto, conmutación o reducción de la pena a quienes hayan cometido o cometan violaciones graves de los derechos humanos, como matanzas, actos de tortura, violaciones o desapariciones, trátese de agentes del Estado o de miembros de grupos armados"[86]. El Comité contra la Tortura en sus Observaciones finales sobre informes relativos a Marruecos y Líbano, en el 2011 y 2017, respectivamente, efectuó recomendaciones dirigidas a que la normativa de esos Estados no permitan la concesión de figuras que perdonen la pena a personas declaradas culpables del delito de tortura[87]. Asimismo, en el caso *Kepa Urra Guridi Vs. España*, dicho Comité

---

[83] "Artículo 110. Examen de una reducción de la pena:
1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.
2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.
3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos. […]".
Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, disponible en: https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Publications/Compendium/RulesOfProcedureEvidence-SPA.pdf.

[84] El Estado del Perú depositó el 10 de noviembre de 2001 el instrumento de ratificación del Estatuto de Roma.

[85] La Corte Penal Internacional ha revisado solicitudes de reducción de la pena de dos personas condenadas, rechazando la solicitud en el *caso Lubanga Dyilo* y aprobándola para el caso *Katanga*. *Cfr.* Corte Penal Internacional. *Situación en la República Democrática del Congo. Caso del Fiscal Vs. Thomas Lubanga Dyilo*. Segunda decisión sobre la revisión relativa a la reducción de la sentencia de Thomas Lubanga Dyilo. No. ICC-01/04/01/06, Decisión de 3 de noviembre de 2017, párr. 93; Corte Penal Internacional. *Situación en la República Democrática del Congo. Caso del Fiscal Vs. Germain Katanga*. Decisión sobre la revisión relativa a la reducción de la sentencia de Germain Katanga. No. ICC-01/04/01/07, Decisión de 13 de noviembre de 2015, párr. 116.

[86] *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Argelia, U.N. Doc. CCPR/C/DZA/CO/3, 12 de diciembre de 2007, párr. 7(c).

[87] *Cfr.* Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre Marruecos, U.N. Doc. CAT/C/MAR/CO/4, 21 de diciembre de 2011, párr. 6, en la que se indica que "[p]reocupan al Comité ciertas disposiciones existentes en el ordenamiento actual relativo a la tortura, en particular la posibilidad de amnistía y de gracia para los autores de actos de tortura"; y, Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el informe inicial del Líbano, U.N. Doc. CAT/C/LBN/CO/1, 30 de mayo de 2017, párr. 47, en las que se indica que "[e]l Estado parte debe derogar

tuvo oportunidad de manifestarse sobre el indulto otorgado a guardias civiles condenados por torturas, respecto de lo cual afirmó que "la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto a los guardias civiles condenados, son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas"[88]. El Comité contra las Desapariciones Forzadas, en sus Observaciones Finales sobre Bosnia y Herzegovina en el 2016, expresó su preocupación por "las propuestas legislativas que permitirían indultar a las personas condenadas por delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad tras haber cumplido tres quintas partes de la pena"[89].

44. Adicionalmente, la normativa de diversos Estados de la región, miembros de la Organización de Estados Americanos, tales como Argentina[90], Colombia[91], Ecuador[92], Honduras[93], México[94],

---

las leyes de amnistía de 1991 y 2005. También debe velar por que sus leyes excluyan la posibilidad de conceder una amnistía a las personas declaradas culpables del delito de tortura o cualquier otro tipo de indulto que vulnere las disposiciones de la Convención".

88 *Cfr.* Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Kepa Urra Guridi Vs. España*, Comunicación No. 212/2002, U.N. Doc. CAT/C/34/D/212/2002, 17 de mayo de 2005, párr. 6(7).

89 *Cfr.* Naciones Unidas, Comité contra las Desapariciones Forzadas, Observaciones finales sobre Bosnia y Herzegovina, U.N. Doc. CED/C/BIH/CO/1, 3 de noviembre de 2016, párr. 25.

90 El artículo 1 de la Ley No. 27.156 de julio de 2015 titulada "Prohibición de Indultos, Amnistías y Conmutación de Penas en Delitos de Lesa Humanidad" dispone que "[l]as penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga".

91 El artículo 14 de la Ley 589 de 2000 "[p]or medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura […]" establece que "[l]os delitos que tipifica [dicha] ley no son amnistiables ni indultables". Asimismo, según lo establecido en el "[p]arágrafo" del artículo 23 de la Ley No. 1820 de diciembre de 2016 "[p]or medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones", y el control automático y definitivo de constitucionalidad de dicha ley, realizado por la Corte Constitucional de Colombia en marzo de 2018, "[e]n ningún caso serán objeto de amnistía o indulto" los delitos que correspondan, entre otras**,** a las conductas siguientes: los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, "además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma". En el evento en que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos de "ferocidad, barbarie u otro equivalente", no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las enunciadas en la referida ley como no amnistiables.

92 El artículo 120 de la Constitución del Ecuador y el artículo 73 del Código Orgánico Integral Penal disponen la facultad de la Asamblea Nacional de "[c]onceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios" conforme la Constitución y la Ley, y establecen que "[n]o se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia". El artículo 74 del referido Código establece la facultad del Presidente de la República de "conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada" y éste último, "o la autoridad que designe para el efecto" deberá evaluar "si la solicitud es o no procedente". Además, el Decreto No. 861 de diciembre de 2015 titulado "Reformas al Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena", reitera tal prohibición en el artículo 2 para el otorgamiento de indultos a "los ciudadanos sentenciados por la comisión de delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia", aunque para "éstos últimos" plantea una excepción, pudiendo ser posible su otorgamiento "en caso de poseer una enfermedad catastrófica o terminal debidamente comprobada".

93 El artículo 7 de la "Ley de Indulto" de abril de 2013, establece que "[a]ún concurriendo los requisitos anteriormente establecidos, se exceptúan del beneficio de Indulto a las personas condenadas por la comisión de los delitos siguientes: 1) Genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, definidos como tales por el Derecho interno y por el Derecho Internacional, conforme a los Convenios y Tratados suscritos y ratificados por Honduras; 2) Otras graves violaciones a los derechos humanos que hayan causado conmoción social o que se hayan cometido en perjuicio de niños(as), adolescentes, ancianos(as), mujeres y grupos o personas en situación de vulnerabilidad; y, 3) Criminalidad organizada cuando se trate de delitos de asociación ilícita, lavado de activos, trata de personas, tráfico de órganos, tráfico de armas, tráfico de drogas, extorsión y secuestro. Y los delitos de parricidio, asesinato cuando medie precio o recompensa, infanticidio, robo seguido de homicidio, así como las aplicables al incendiario". Además, el artículo 10, relativo al "[i]ndulto por razones humanitarias" dispone que "[t]oda persona condenada puede ser beneficiada por la figura de Indulto por razones humanitarias, aún no cumpliendo con la mitad de la condena, salvo los casos exceptuados en el Artículo 7 numerales 1) y 2) de la presente Ley […]".

94 El artículo 97 del Código Penal Federal dispone que "[c]uando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada,

Nicaragua[95], Panamá[96], Paraguay[97], Uruguay[98] y Venezuela[99], evidencian una tendencia regional orientada a la prohibición expresa del indulto, entendido como la facultad del Poder Ejecutivo o Legislativo de extinguir, conmutar o perdonar la pena impuesta por sentencia firme, cuando se trata de determinados delitos que constituyen graves violaciones a derechos humanos o de crímenes internacionales previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión). De ellos, la legislación especial de Argentina, Paraguay y Uruguay[100] adoptan tal prohibición con base en las disposiciones del referido Estatuto de la Corte Penal Internacional e, incluso, en el caso de Paraguay y Uruguay, dicha legislación indica que se adopta, respectivamente, con el fin de "implementar" dicho Estatuto y de "cooperar […] con la Corte Penal Internacional" en materia de lucha contra los crímenes establecidos en el referido Estatuto. También las legislaciones de otros Estados como Bolivia[101],

---

tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos […]". No obstante ello, el artículo 97 bis de la referida norma indica que "[d]e manera excepcional, por sí o a petición del Pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá conceder el indulto, por cualquier delito del orden federal o común en el Distrito Federal, y previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, expresando sus razones y fundamentos, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada". También el artículo 17 de la "Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" de abril de 2017 establece que "[n] inguna persona procesada o sentenciada por el delito de tortura podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos". Asimismo, el artículo 15 de la "Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas" de noviembre de 2017 señala que "[s]e prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de [dicha] Ley".

95 El artículo 130 del Código Penal establece que "[e]l indulto, cuyo efecto se limita a la extinción total o parcial de la pena, será determinado en cada caso por la Asamblea Nacional. Se excluye de este beneficio a los sentenciados por delitos contra el orden internacional". A su vez, el título XXII del referido Código establece que estos delitos son genocidio, delitos de lesa humanidad y delitos contra las personas y bienes protegidos en conflicto armado.

96 El artículo 116 del Código Penal dispone que "[n]o se aplicará el indulto ni la amnistía en los delitos contra la Humanidad y en el delito de desaparición forzada de personas".

97 La Ley No. 5.877 de septiembre de 2017 "[q]ue implementa el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional" dispone en su artículo 10 que "los hechos punibles y penas tipificadas en la presente Ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, conmutación, amnistía o por cualquier otro instituto de clemencia que impida el juzgamiento de los sospechosos o el cumplimiento efectivo de las condenas impuestas".

98 El artículo 8 de la Ley No. 18.026 de septiembre de 2006, titulada "Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad", establece que "[l]os crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley[, a saber: genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra], no podrán declararse extinguidos por indulto, amnistía, gracia, ni por ningún otro instituto de clemencia, soberana o similar, que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados".

99 El artículo 29 de la Constitución dispone que "[e]l Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía".

100 La referida legislación especial refiere a la Ley No. 27.156 de julio de 2015 de Argentina ("Prohibición de Indultos, Amnistías y Conmutación de Penas en Delitos de Lesa Humanidad") la Ley 5.877 de septiembre de 2017 de Paraguay (Ley "[q]ue implementa el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional) y la Ley No. 18.026 de octubre de 2016 de Uruguay ("Cooperación con la corte penal internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad").

101 El artículo 118.II de la Constitución dispone que "[l]a máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto". El Código Penal de Bolivia expresamente prohíbe el indulto para los delitos de traición, espionaje, asesinato y parricidio. Además, en el Decreto Presidencial No. 3030 de diciembre de 2016 titulado "de amnistía, indulto total e indulto parcial", el artículo 7 (relativo a las exclusiones del indulto total) dispone que "[n]o se podrán beneficiar con la concesión del [i]ndulto [t]otal, las personas privadas de libertad, que: a) [h]ubieren sido condenadas por delitos que no admitan indulto, asesinato, homicidio, feminicidio, infanticidio, traición a la patria, genocidio, terrorismo, contra la seguridad externa e interna del Estado, parricidio, espionaje, secuestro, contrabando, robo agravado, delitos de corrupción, trata y tráfico de personas, contra la libertad sexual, estafa u otras defraudaciones con víctimas múltiples y las personas condenadas con penas superiores a diez (10) años por delitos tipificados en la Ley No. 10008, de 19 de julio de 1988, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas[, y] b) [r]eincidentes". El artículo 12 (relativo a las exclusiones para la concesión del indulto parcial) dispone que "[n]o se podrán beneficiar con la concesión del [i]ndulto [p]arcial, las personas

Brasil[102], Chile[103] y Perú[104] poseen normas que prohíben el indulto o perdón de la pena para aquellos actos delictivos considerados en cada derecho interno como los más graves o para los delitos sancionados en sus jurisdicciones con las máximas penas, incluyendo algunas graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. Todo lo anterior no excluye que en los ordenamientos de los referidos Estados se contemplan otras figuras jurídicas que, sin implicar el perdón de la pena, permiten su modificación para resguardar la vida e integridad de las personas condenadas.

45. Por tanto, existe una tendencia creciente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional respecto a limitar que las condenas impuestas por tribunales penales por graves violaciones a los derechos humanos sean perdonadas o extinguidas por decisiones discrecionales de los Poderes Ejecutivo o Legislativo. Por ello, esta Corte considera que al analizarse si la aplicación de una figura jurídica de "indulto por razones humanitarias" constituye un obstáculo para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar tales violaciones, es preciso valorar si se produce una afectación innecesaria y desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de tales violaciones y sus familiares, en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta en el proceso judicial y su

---

privadas de libertad, que: a) [c]uenten con sentencia ejecutoriada por los delitos […]: i. […] que no admitan indulto; asesinato, homicidio, feminicidio, infanticidio, genocidio, secuestro, terrorismo, contrabando, corrupción; ii. [c]ualquier delito contra la seguridad externa o interna del Estado; iii. [d]elitos contra la libertad sexual; iv. [d]elitos de trata y tráfico de personas; v. [c]on concurso real de delitos contra la vida; vi. [e]stafa u otras defraudaciones con víctimas múltiples; vii. [r]obo Agravado; b) [r]eincidentes; [y] c) [t]engan sentencia ejecutoriada con penas superiores a diez (10) años por delitos tipificados en la Ley N° 1008. […]".

[102] El artículo 5 XLIII de la Constitución Política dispone que "a lei considerará crimes inafiançáveis e insuscetíveis de graça ou anistia a prática da tortura , o tráfico ilícito de entorpecentes e drogas afins, o terrorismo e os definidos como crimes hediondos, por eles respondendo os mandantes, os executores e os que, podendo evitá-los, se omitirem". Además, la Ley No. 8.072 de julio de 1990 que "[d]ispõe sobre os crimes hediondos, nos termos do art. 5º, inciso XLIII, da Constituição Federal, e determina outras providências", establece en su artículo 1 que son considerados "crimes hediondos" el homicidio cuando es practicado como una actividad típica de grupos de exterminio; el homicidio calificado; las lesiones corporales gravísimas o seguidas de muerte cometidas por agentes estatales miembros de la Fuerza Pública y miembros del Sistema Penitenciario, o cónyuges o pariente consanguíneo hasta tercer grado; el robo seguido de lesión corporal grave o muerte; la extorsión calificada por la muerte, extorsión mediante secuestro y en su forma calificada; estupro; epidemia con resultado de muerte; falsificación, corrupción o alteración de productos destinados a fines terapéuticos o medicinales: favorecimiento a la prostitución o explotación sexual de menores, o de aquellos que por enfermedad o deficiencia mental no tengan el grado de discernimiento necesario para el acto sexual; genocidio; [y] portación ilegal de armas de fuego de uso restringido. En su artículo 2 dispone que éstos, junto con la práctica de tortura, tráfico ilícito de estupefacientes o drogas son "insuscetíveis de anistia, graça e indulto […]". (Traducción propia)

[103] El artículo 9 de la Constitución dispone que "[e]l terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos", y que para "[l]os responsables de estos delitos" "no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo". Además, la Ley No. 20588 de junio de 2012 "Indulto General" dispone en el artículo 6 que: "[n]o procederán los indultos contemplados en [dicha] ley respecto de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391, números 1° y 2°, del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código[, que tipifican el secuestro con algunos agravantes, la sustracción de menores, la violación, la violación seguida de la muerte de la víctima, el homicidio, la violación contra menor de edad, el estupro contra menor de edad, el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas y el robo con violencia, intimidación o con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley, no procederán los indultos respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, en la ley N° 19.366 y en la ley N° 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad".

[104] El artículo 2 de la Ley No. 28704 de abril de 2006 "Ley que modifica los artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de pena", dispone que "[n]o procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia de los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173° y 173°-A" del Código Penal relativos a la violación de persona menor de edad y la violación de persona menor de edad seguida de muerte o lesión grave, y el Decreto Legislativo No. 1181 de julio de 2015 por medio del cual se "incorpora en el Código Penal el delito de sicariato", dispone que "[q]ueda prohibido el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de pena para los delitos previstos en los artículos 108-C y 108-D" del Código Penal relativos al sicariato y a la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato.

ejecución (*supra* Considerando 30 e *infra* Considerando 46). El "indulto por razones humanitarias" en el Perú permite que el Poder Ejecutivo conceda la extinción de una pena ordenada por un tribunal respecto de graves violaciones a los derechos humanos, en razón de los motivos humanitarios indicados (*supra* Considerando 27).

C.4. Elementos de ponderación que deben ser tenidos en cuenta respecto del otorgamiento de un "indulto por razones humanitarias" por graves violaciones de derechos humanos

46. Esta Corte se ha referido a la importancia del principio de proporcionalidad, tanto en la fijación de la pena como en su ejecución. Ha sostenido que "la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos"[105]. Asimismo, ha indicado que, "[e]n atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado"[106]. Adicionalmente, ha sostenido que "[e]l otorgamiento indebido de […] beneficios puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos"[107].

47. Por consiguiente, la obligación internacional de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos con penas apropiadas a la gravedad de la conducta delictiva[108], no puede verse afectada indebidamente o volverse ilusoria durante la ejecución de la sentencia que impuso la sanción en apego al principio de proporcionalidad. Como fue indicado (*supra* Considerando 30), la ejecución de la sentencia es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares.

---

105 *Cfr. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 196. Ver también *inter alia, Caso Vargas Areco Vs. Paraguay.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 108; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 70 y 133; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 203, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 167.

106 *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 150. Asimismo, en el párrafo 153 del referido caso, la Corte indicó que "un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia", destacando que "las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican determinados contextos estructurales de violencia". Ver también *inter alia*, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 103, 106 y 108; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 105; y *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 377. Adicionalmente, en el caso *Rodríguez Vera* la Corte señaló que "la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas". *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra* nota 65.

107 *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra* nota 106, párrs. 152 y 153.

108 *Cfr.* Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo III; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6. Ver *inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*, *supra* nota 27, párr. 114; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 161, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra* nota 27, párrs. 142 y 143.

C.4.a. Medidas para resguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad

48. Considerando el argumento del Estado relativo a que el indulto "por razones humanitarias" está permitido incluso para graves violaciones de derechos humanos por la necesidad de proteger los derechos del condenado y no convertir la pena privativa de libertad en "una pena de muerte encubierta"[109] (*supra* Considerando 11.e), de seguido el Tribunal se referirá a los estándares y elementos de ponderación que se deben tomar en cuenta respecto de la obligación estatal de garantizar tanto la vida e integridad de personas condenadas a una pena privativa de libertad como el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares.

49. Este Tribunal ha indicado en su jurisprudencia que "el Estado se encuentra en una posición especial de garante" respecto de las personas privadas de libertad[110], por lo que tiene el "deber […] de salvaguardar la salud y el bienestar [de aquellas…] y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma". Corresponde al Estado asegurar el derecho de "toda persona privada de libertad […] a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal"[111]. El Tribunal ha sido claro en que tales derechos deben ser protegidos a "toda persona privada de libertad", sin discriminación[112].

50. En la sentencia del caso *Chinchilla Vs. Guatemala*[113] se establecen diversos estándares respecto a la atención médica adecuada[114], entre los cuales se indica que los Estados deben asegurar que a las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves, crónicas o terminales se les brinde atención médica adecuada, especializada y continua, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario[115]. En caso de que ello no se pueda garantizar, las mencionadas personas privadas de libertad no deben permanecer en establecimientos carcelarios. Si el Estado no puede garantizar dicha atención en el centro penitenciario, está "obligado a establecer un mecanismo o protocolo de atención ágil y efectivo para asegurar que la supervisión médica [sea] oportuna y sistemática, particularmente ante alguna situación de emergencia". Los procedimientos establecidos para la consulta externa en hospitales deben tener "la agilidad necesaria para permitir, de manera efectiva, un tratamiento médico oportuno"[116]. Por lo tanto, corresponde al Estado adoptar medidas que aseguren la atención médica adecuada a los condenados que cumplan pena privativa de libertad en un establecimiento carcelario, valorando inclusive, de ser necesario, medidas alternativas a dicha pena o que la modifiquen.

---

109 *Cfr.* Audiencia pública de 2 de febrero de 2018.

110 *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60 y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 168.

111 *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párr. 169. Ver también *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159.

112 *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párr. 171.

113 En dicho caso, la Corte declaró responsable internacionalmente a Guatemala por, entre otros, el incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida de María Inés Chinchilla Sandoval, quien se encontraba cumpliendo condena penal en el Centro de Orientación Femenino ("COF"), donde murió el 25 de mayo de 2004 después de sufrir una caída de su silla de ruedas. La Corte determinó que el Estado no garantizó diligentemente una debida atención médica de emergencia a la señora Chinchilla el día de su muerte, ni dentro del COF ni mediante traslado a un hospital, tomando en cuenta la situación de riesgo en que se encontraba por las enfermedades y la discapacidad física y sensorial que tenía. Además, en lo que respecta a las condiciones de detención previo a su muerte, no se le garantizaron facilidades prácticas ni procedimientos adecuados para su traslado a citas medidas en hospitales, así como tampoco se le aseguró una supervisión médica periódica, adecuada y sistemática dirigida al tratamiento de sus enfermedades y de su discapacidad y a prevenir su agravamiento, entre otros. *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párrs. 99, 197, 223 y 224.

114 *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párrs. 171 a 179 y 199.

115 *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párrs. 184-185.

116 *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párr. 199.

51. Por otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Mouisel, indicó que si bien no se podría derivar de la Convención Europea que existe una obligación general para liberar a las personas privadas de libertad con base en motivos de salud, sí existe una obligación estatal de proteger el bienestar físico de las personas detenidas en centros penitenciarios, por ejemplo, mediante el otorgamiento de asistencia médica[117].

52. Por tanto, dependiendo de factores como situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente (ya sea en el centro penal o mediante traslado a un centro médico), corresponde al Estado valorar proporcionalmente cuál es la medida de carácter administrativo o figura jurídica que permita proteger la vida y la integridad del condenado, siempre que la misma se otorgue debidamente y siguiendo un fin legítimo que no signifique únicamente dejar de asegurar la ejecución de la pena.

53. En casos de graves violaciones de derechos humanos dicha medida o figura jurídica debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (*infra* Considerandos 56 y 57) y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que implique la extinción de la pena. Corresponde determinar primeramente, de acuerdo con otros factores, si habría una medida que permita una atención médica efectiva (por ejemplo, asegurar que el condenado, de forma efectiva y pronta, pueda acudir a las citas o procedimientos médicos correspondientes y medidas y protocolos que permitan una atención médica de urgencia) (*supra* Considerando 50) o si resulta necesario aplicar una institución jurídica apropiada que modifique la pena o permita una libertad anticipada (*infra* Considerandos 57 y 68).

C.4.b. Derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos

54. Aun cuando la figura del "indulto por razones humanitarias" en el Perú normativamente busca el fin legítimo de garantizar la vida e integridad del condenado (*supra* Considerandos 27, 49 y 50), es preciso recordar que la misma es otorgada como una potestad discrecional del Presidente de la República (*supra* Considerando 25) y que, en el presente caso, fue aplicada para crímenes de lesa humanidad, así declarados por tribunales penales internos (*supra* Considerandos 9, 20 y 21) y respecto de los que este Tribunal indicó en la Sentencia del caso *La Cantuta* que:

> van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables[118].

55. En este sentido, se debe tener en cuenta que cuando el Presidente de la República adopta una medida discrecional que implica un perdón de la pena está afectando directamente el principio de proporcionalidad (*supra* Considerandos 46 y 47) que fue garantizado a través de la labor asignada a los jueces y tribunales del Poder Judicial de emitir una sentencia que individualizó, de manera motivada, la fijación de la pena, de acuerdo con la gravedad de los hechos delictivos y otros factores y circunstancias constatadas a través del proceso penal.

56. Por consiguiente, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en que mediante un proceso penal se fijó una pena proporcional a los bienes jurídicos afectados, el posterior perdón de la misma por una decisión del Presidente de la República conlleva una mayor afectación al

---

[117] Traducción propia. La cita original indica: "*Although Article 3 of the Convention cannot be construed as laying down a general obligation to release detainees on health grounds, it nonetheless imposes an obligation on the State to protect the physical well-being of persons deprived of their liberty, for example by providing them with the requisite medical assistance*". *Cfr*. TEDH, *Caso Mouisel Vs. Francia*, No. 67263/01, Sentencia de 14 de noviembre de 2002, párr. 40.

[118] *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra* nota 2, párr. 225. Ver en el mismo sentido: *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 105.

derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares[119] en lo que respecta a la ejecución de la pena dispuesta en la sentencia penal (*supra* Considerandos 30, 46 y 47).

57. Además, si se contempla una medida que afecte la pena dispuesta por delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, particularmente si se trata de una figura jurídica que permite que sea el Poder Ejecutivo quien extinga dicha pena mediante una decisión discrecional, es necesario que exista la posibilidad de solicitar el control jurisdiccional de la misma, que permita realizar un análisis de ponderación respecto de la afectación que ocasione a los derechos de las víctimas y sus familiares, y asegurar que sea otorgada de forma debida, en consideración de los estándares de derecho internacional expuestos (*supra* Considerandos 46 a 53 y 55 a 56). Por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos y tomando en cuenta el desarrollo del Derecho Penal Internacional (*supra* Considerandos 40 a 42)[120], resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares.

58. A efectos de lo anterior, la Corte a continuación valorará la posibilidad de que en el Perú se realice el control jurisdiccional del indulto concedido "por razones humanitarias", de manera que un órgano jurisdiccional pueda verificar la proporcionalidad entre una medida otorgada por el Ejecutivo para resguardar el derecho a la vida e integridad de una persona condenada penalmente

---

[119] Asimismo, esta Corte ha señalado que "[p]ara que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos", y que "[p]ara alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia". *Cfr. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, supra* nota 105, párr. 146 y 193 y C*aso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 412.

[120] En lo que respecta a la Corte Penal Internacional, además de los requisitos establecidos en el Estatuto de Roma relativos al cumplimiento de un período de tiempo determinado de la pena y la cooperación del condenado con las investigaciones y ejecución de las sentencias (*supra* Considerando 41), en sus Reglas de Procedimiento y Prueba se establecen otros factores o criterios que se deben tomar en cuenta para determinar la procedencia o no de una reducción de la pena: i) "[l]a conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen"; ii) "[l]as posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado"; iii) "[s]i la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social"; iv) "[c]ualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias", y v) "[l]as circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada". *Cfr.* Regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, disponible en: https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf. Asimismo, en los casos de los Tribunales Penales para la ex Yugoslavia y Ruanda (*supra* Considerando 40), sus respectivas reglas de procedimiento establecen que "al determinar si el perdón o conmutación es apropiada, el Presidente de dicha Corte deberá tomar en cuenta, entre otros, la gravedad del crimen o crímenes por los cuales el prisionero fue condenado, el tratamiento de prisioneros en situaciones similares, su demostración de rehabilitación, así como cualquier cooperación sustancial del prisionero con el Fiscal". *Cfr.* Regla 125 de las Reglas de Procedimiento y evidencia para el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, disponible en: http://www.icty.org/en/documents/rules-procedure-evidence; Regla 126 de las Reglas de Procedimiento y evidencia para el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, disponible en: http://unictr.unmict.org/en/documents/rules-procedure-and-evidence. Por ejemplo, en el caso de Biljana Plavšić, conocido por el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, el Presidente le otorgó "liberación anticipada" tras considerar que la condenada había cumplido dos terceras partes de su sentencia, había cooperado con la Fiscalía mediante testimonios y entrevistas para la investigación de otros casos y había demostrado "evidencia sustancial de rehabilitación". Para este último consideró que la misma: i) había "aceptado su responsabilidad por sus crímenes desde etapas tempranas del procedimiento"; ii) expresó ante el Tribunal "su remordimiento de manera completa e incondicional"; y iii) en el reporte del centro de detención se indicó que "exhibió buen comportamiento durante su encarcelación". *Cfr. Decision of the President on the application for pardon or commutation of sentence of Mrs. Biljana Plavšić,* 14 de septiembre de 2009, párrs. 8 a 12. Disponible en: http://www.icty.org/x/cases/plavsic/presdec/en/090914.pdf.

por graves violaciones a los derechos humanos y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares. Además de realizar la referida ponderación (*supra* Considerandos 52 y 53 a 57), un control jurisdiccional de dicho indulto deberá permitir la comprobación rigurosa, estricta y objetiva de la concurrencia de los aspectos fácticos y requisitos jurídicos exigidos por la normativa peruana respecto a las "razones humanitarias" del indulto.

C.5. Posibilidad de control jurisdiccional de la resolución del Presidente de la República que otorgó el indulto "por razones humanitarias" a Alberto Fujimori

59. En lo que respecta al posible control jurisdiccional de la resolución del Presidente de la República que otorgó el indulto y el derecho de gracia (*supra* Considerando 23), de conformidad con lo demostrado por el Estado[121] y no controvertido por los representantes de las víctimas[122], la misma podría ser objeto de tal control en la jurisdicción penal o la constitucional, respectivamente, según si el beneficiado se encontraba imputado en un proceso penal en trámite o cumpliendo una condena penal.

60. El Estado aportó dos sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú en los años 2007 y 2011[123], en las que, al resolver recursos de agravio constitucional, realizó un "control jurisdiccional" de decisiones presidenciales sobre el "derecho de gracia" y el "indulto por razones humanitarias", respectivamente[124]. Aun cuando no refieren a graves violaciones de derechos humanos ni delitos de lesa humanidad, demuestran que existen recursos judiciales para realizar un control de la decisión de indultar "por razones humanitarias". En la sentencia relativa al caso Crousillat, el Tribunal Constitucional indicó que "[l]a decisión de indultar […] es […] irrevocable administrativamente[; … s]in embargo, ello no obsta que pueda ser objeto excepcionalmente de anulación en sede jurisdiccional"[125]. El Tribunal Constitucional declaró la nulidad del indulto humanitario por cuanto hubo una "distorsión de la real situación médica del favorecido", respecto de lo cual afirmó que "un indulto concedido bajo un error tan grave sobre el estado de salud torna en puramente aparente la motivación en la que se sustenta el mismo" [126].

61. Adicionalmente, fue aportada a este Tribunal la decisión emitida el 9 de febrero de 2018 por el Colegiado B de la Sala Penal Nacional, a cargo del proceso penal en trámite que acumula el caso Pativilca y la determinación de otros posibles responsables del caso *La Cantuta*[127], en la que resolvió declarar que el derecho de gracia por razones humanitarias otorgado a Alberto Fujimori en dicho proceso en trámite "carece de efectos jurídicos para el [referido] caso". Esa decisión no se

---

121 *Cfr.* Informes estatales de 2, 6, 9, 14, 20 y 28 de febrero y 4 de mayo de 2018.

122 Los representantes de las víctimas confirmaron que a nivel interno existe un control en sede jurisdiccional de tales decisiones y que el "proceso de amparo ante el Tribunal Constitucional refiere a la posibilidad de impugnar resoluciones judiciales (y en este caso administrativas) que han adquirido la calidad de cosa juzgada". Al respecto, los representantes únicamente objetaron el tiempo que podrían tardarse los tribunales nacionales en resolver y también sostuvieron que si los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* ya fueron conocidos por esta Corte y se encuentran en etapa de cumplimiento de sentencia, ésta puede pronunciarse al respecto. *Cfr.* Escritos de observaciones de las víctimas de 14 y 28 de febrero de 2018.

123 *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 2007, emitida en el expediente No. 4053-2007-PHC/TC respecto de Alfredo Jalilie Awapara; y sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 2011, emitida en el expediente No. 03660-2010-PHC/TC respecto de José Enrique Crousillat López Torres (anexos al informe estatal de 2 de febrero de 2018).

124 En el resumen ejecutivo del informe de la Defensoría del Pueblo relativo al indulto por razones humanitarias otorgado al ex Presidente Fujimori se afirma que "[e]n lo relativo a los estándares jurisprudenciales, estos son esencialmente dos. El primero es el deber de motivación de toda gracia presidencial, en la medida que dicha decisión afecta un conjunto de derechos y principios del sistema democrático, entre ellos el derecho a la igualdad y el principio de separación de poderes. Y el segundo, que se requerirá una mayor argumentación en atención a la gravedad del delito perdonado". *Cfr.* Resumen Ejecutivo del Informe No. 177 de la Defensoría del Pueblo titulado "Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial" (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018).

125 *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 2011, *supra* nota 123, párr.10.

126 *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 2011, *supra* nota 123, párrs. 18 y 20.

127 Entre los imputados en dicho expediente relativo al caso *La Cantuta* no se encuentra el ex Presidente Fujimori, en tanto este último ya había sido condenado por dichos hechos (*supra* Considerando 20).

encuentra firme pero confirma que los tribunales internos pueden efectuar un control jurisdiccional de la referida Resolución Suprema (*supra* Considerando 23)[128].

62. Asimismo, mediante una sentencia emitida por el pleno del Tribunal Constitucional el 11 de noviembre de 2011[129], dicha alta corte constitucional interna realizó un análisis relevante respecto de la exclusión de la posibilidad de aplicar "el indulto", el "derecho de gracia" y "la conmutación de la pena" a determinados delitos. Esta sentencia se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta para cuestionar los artículos 2 y 3 de la Ley N.° 28704, que dispone que "[n]o procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A" (violación sexual de menor de edad y violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesiones graves).

63. En la referida decisión de 2011 pareciera que el Tribunal Constitucional consideró que no se puede aplicar el indulto o conmutación respecto de crímenes de lesa humanidad[130]. Esta Corte nota que las figuras analizadas en dicho fallo del Tribunal Constitucional (entre estas, el indulto) son las que están estipuladas en la Constitución Política peruana, que no diferencia entre tipos de indulto (común y "por razones humanitarias") (*supra* Considerando 25). Por ello, pareciera ser que lo indicado en dicha sentencia, respecto al carácter no indultable de los crímenes de lesa humanidad, se refiere a ambos tipos de indulto. Sin embargo, el Estado afirmó que dicha sentencia interna no es relevante para el presente asunto por no referirse específicamente al "indulto por razones humanitarias"[131], y los representantes de las víctimas omitieron cualquier tipo de explicación al respecto.

64. Ante la situación comprobada de que la jurisdicción constitucional podría realizar un control del "indulto por razones humanitarias" otorgado a Alberto Fujimori, en ejercicio de sus facultades de supervisión (*supra* Considerando 33), esta Corte considera conveniente que los órganos jurisdiccionales peruanos competentes puedan pronunciarse al respecto, para efectuar un análisis que tome en cuenta los estándares expuestos en la presente Resolución (*supra* Considerandos 45 a 58) y los serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano (*supra* Considerando 58 e *infra* Considerando 69). De ser necesario, este Tribunal podrá realizar un pronunciamiento posterior sobre si lo actuado a nivel interno es acorde o no a lo ordenado en la Sentencia o constituye un obstáculo para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar en los dos referidos casos por no adecuarse a los estándares indicados e impedir indebidamente la ejecución de la sanción fijada por sentencia penal.

65. La Corte recuerda que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención Americana, entre ellos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad", evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales

---

128 *Cfr.* Resolución de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2018, emitida en el expediente No. 00649-2011-0-5001-JR-PE-03 (anexo al informe estatal de 20 de febrero de 2018) y escritos de observaciones de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas de 28 de febrero de 2018.

129 *Cfr.* Escrito presentado en calidad de *amicus curiae* por Amnistía Internacional de 1 de febrero de 2018. Asimismo, en el apartado 6.3.1. de la decisión emitida en el caso Pativilca, la cual fue aportada por el Estado (*infra* Considerando 61), se hace referencia a esta sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 2011, emitida en el expediente No. 0012-2010-PI/TC. Esta Corte tuvo acceso a la referida Sentencia a través de su publicación en la página web oficial del Tribunal Constitucional: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00012-2010-AI.pdf.

130 En el fundamento 47 de la sentencia el Tribunal Constitucional afirmó lo siguiente:
47. **¿Son solo los crímenes de lesa humanidad los que resultan, desde la perspectiva abstracta, no indultables o conmutables?** El legislador no lo considera así, pues por vía del artículo 2° de la Ley N.° 28704, ha considerado que estas instituciones no son aplicables a quienes incurren en el delito de violación sexual de menores de edad. *(Énfasis añadido)*

131 *Cfr.* Informe estatal de 9 de febrero de 2018.

del Estado en materia de derechos humanos[132]. En esta tarea deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana[133]. Asimismo, este Tribunal ha indicado que, en lo que respecta a la implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, "el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso"[134].

66. Respecto al argumento de los representantes de las víctimas relativo a que el acceso al control jurisdiccional constitucional no es efectivo porque los recursos "llevan una media de seis […] años para su resolución en última instancia ante el Tribunal Constitucional", esta Corte observa que las dos decisiones que fueron aportadas (*supra* Considerando 60) tuvieron una duración de 9 y 17 meses desde que fueron presentadas las demandas de hábeas corpus hasta las sentencias emitidas en última instancia por el Tribunal Constitucional, mediante las cuales resolvió los respectivos recursos de agravio constitucional[135]. Asimismo, el "derecho de gracia por razones humanitarias" otorgado en la misma resolución presidencial de 24 de diciembre de 2017, fue revisado en menos de dos meses por la Sala Penal Nacional en lo que respecta al caso Pativilca, que tiene un proceso penal en curso (*supra* Considerando 61). No obstante lo anterior, la Corte insta al Estado para que el control jurisdiccional constitucional del "indulto por razones humanitarias" otorgado a Alberto Fujimori sea realizado en forma pronta.

67. En lo que respecta al recurso o recursos que podrían interponerse para que la jurisdicción constitucional efectúe dicho control, el Estado sostuvo en la audiencia pública de supervisión (*supra* Visto 13) que, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dicho control puede efectuarse en sede constitucional a través de la interposición de los recursos de amparo y hábeas corpus[136]. El Estado y los representantes de las víctimas no sostuvieron que existiera imposibilidad de presentar un recurso en la sede jurisdiccional por motivos de falta de legitimación o por impedimento de cumplir con los requisitos procesales internos, tales como el plazo para su interposición. No obstante, esta Corte destaca que, previo a la notificación de la presente Resolución, no podría haber corrido el plazo de interposición del recurso respectivo, ya que el asunto estaba pendiente de una decisión por este tribunal internacional en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Adicionalmente, en la medida en que un incorrecto otorgamiento del indulto podría configurar una vulneración permanente de sus derechos, las víctimas no podrían verse perjudicadas en la posibilidad de interponer el recurso correspondiente y ejercer su derecho de acceso a la justicia.

68. Por consiguiente, corresponderá a las autoridades nacionales analizar si el ordenamiento jurídico peruano prevé otras medidas que, sin implicar un perdón de la pena por el Ejecutivo, permitan proteger la vida e integridad de Alberto Fujimori, condenado por graves violaciones a los derechos humanos, en caso de que realmente su situación de salud y condiciones de detención

---

132 *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra* nota 118, párr. 124; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 289, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 93.

133 *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra* nota 118, párr. 124, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, *supra* nota 132, párr. 289.

134 *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, Considerando 73.

135 Al respecto, el Estado indicó que el recurso de amparo "forma parte de la denominada tutela de urgencia" y siendo que en el presente caso "se deben ponderar derechos y valores de la mayor relevancia, como los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia frente al derecho del condenado –hoy indultado- a la dignidad, salud y la vida[, …] la justicia deberá pronunciarse de manera especialmente oportuna". También resaltó que el tiempo promedio de duración de los casos Jalilie y Crousillat ante el Tribunal Constitucional peruano (*supra* Considerando 60) es un "plazo más que razonable para cualquier estándar de la justicia latinoamericana". *Cfr.* Informe estatal de 28 de febrero de 2018.

136 *Cfr.* Audiencia pública de 2 de febrero de 2018.

pongan en peligro su vida. Se debe ponderar cuál es la medida más acorde al respeto al principio de proporcionalidad y al derecho de acceso a la justicia de las víctimas (*supra* Considerandos 45 a 57).

69. Adicionalmente, esta Corte identifica que existen serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano para otorgar dicho "indulto por razones humanitarias"[137]. A continuación el Tribunal hace constar dichos cuestionamientos, los cuales corresponde que sean analizados por las autoridades jurisdiccionales nacionales competentes (*supra* Considerandos 58 y 64):

a) la objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó a Alberto Fujimori ha sido cuestionada, en tanto uno de sus médicos integrantes lo había atendido[138] con anterioridad en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas. Los representantes afirmaron durante la audiencia y no fue objetado por el Estado, que por esa misma razón la "comisión que evaluaba los indultos en [el 2013] rechazó su participación", en ese momento, en conformar una Junta Médica que evaluara a Alberto Fujimori, ya que el mismo no iba a tener la "imparcialidad y objetividad" requerida[139];
b) existen diferencias sustanciales entre el acta de la Junta Médica Penitenciaria del 17 de diciembre de 2017[140] y una segunda acta denominada "acta ampliatoria"[141] suscrita dos días

---

137 Al respecto los representantes manifestaron en reiteradas ocasiones que el procedimiento para conceder el indulto por razones humanitarias estuvo "plagado de irregularidades". *Cfr.* Escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 26 de diciembre de 2017 y 2 y 14 de febrero de 2018. Por su parte, el Estado indicó que "no corresponde a la Corte discutir el trámite procedimental del indulto humanitario, los supuestos vicios del mismo y la fiabilidad del informe médico, en tanto ello no fue objeto de la convocatoria de audiencia". No obstante ello, el Estado presentó argumentos respecto a que el trámite en cuestión se apegó a la normativa peruana interna. *Cfr.* Informes estatales de 2, 14 y 28 de febrero de 2018.

138 Respecto de la afirmación de los representantes de las víctimas relativa a que el "médico oncólogo de cabeza y cuello Juan Postigo Díaz", era el médico "personal" de Alberto Fujimori, el Estado rechazó que el mismo fuese el "médico de cabecera" de Alberto Fujimori, sino que "es el cirujano que lo operó del cáncer a la lengua en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas […] años atrás, [en donde] también fue atendido por otros [cuatro] oncólogos de cabeza y cuello". Señaló que el referido médico "integró la Junta Médica Penitenciaria no en calidad de médico del solicitante, sino en cumplimiento del procedimiento establecido" y que, además, éste fue "designado por el Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud", siendo por tanto falso que dicho médico hubiese participado a solicitud del ex Presidente Fujimori. Adicionalmente el Estado afirmó que los representantes "tampoco han podido explicar de qué manera la actuación de la Junta Médica no habría cumplido sus funciones conforme a [l]ey por la participación del Dr. Postigo [… ni cómo] su presencia habría sido determinante para que la [Junta Médica] arribe a determinadas conclusiones supuestamente [no objetivas] con motivo de la relación médico-paciente que existió años atrás entre Postigo y Fujimori". Finalmente, refirió que "[e]l diagnóstico oncológico […] es decir, el cáncer de lengua no es el diagnóstico de mayor gravedad que ha determinado la Junta Médica[, … sino que éste consiste en las] enfermedades cardiacas". *Cfr.* Audiencia pública de 2 de febrero de 2018; escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 26 de diciembre de 2017 y 2 y 14 de febrero de 2018, así como informes estatales de 19 de enero, 2, 9, 14 y 28 de febrero de 2018.

139 *Cfr.* Audiencia pública de 2 de febrero de 2018.

140 En el acta de 17 de diciembre se indicó, entre otros, que el "paciente [se encuentra] aparentemente en buen estado general, ventila espont[á]neamente[, está] despierto, orientado en tiempo[,] espacio y persona [y] no [presenta] déficit motor ni sensitivo". De conformidad con las enfermedades que se hicieron constar en dicha acta se recomendó un "tratamiento hipertensivo[,] manejo/control de la frecuencia cardiaca[,] anticoagulación plena [y] resto de medicación habitual", y se señaló que, en caso de "no seguir [dicho] tratamiento", tendría un "riesgo moderado de enfermedad vascular, tromboembólica y complicaciones cardiovasculares agudas, [en cuyo caso] requeriría atención médica casi inmediata". El "diagnóstico definitivo" que se emitió fue: "fibrilación auricular paroxística con riesgo moderado de tromboembolismo […]; hipertensión arterial controlada; cardiopatía hipertensiva de grado leve – moderado; hipotiroidismo sub clínico; neoplasia de lengua tipo carcinoma intervenido quirúrgicamente hasta en seis oportunidades con riesgo de recidiva; trastorno depresivo en tratamiento farmacológico; hipertrofia benigna prostática grado II; insuficiencia periférica vascular y hernia de núcleo pulposo L2-L3". Asimismo, en dicha acta no se hizo referencia alguna a cómo las condiciones carcelarias podrían considerarse un riesgo para la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori. *Cfr.* Escritos de los representantes de las víctimas de 26 de diciembre de 2017 y 2 y 14 de febrero de 2018. Ver también el Acta de la Junta Médica Penitenciaria de 17 de diciembre de 2017 (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

141 En el "acta ampliatoria" efectuada por la Junta Médica constan diferencias en el "examen clínico", el "diagnóstico" y el "tratamiento", respecto del acta de la Junta Médica de 17 de diciembre (*supra* nota 140). Respecto del "examen clínico", en la acta ampliatoria de 19 de diciembre se eliminó la referencia a que Alberto Fujimori se encontraba "en buen estado general", tal como se indicaba en la acta de 17 de diciembre, y se incluyó que padecía de un "soplo solístico". Asimismo, en el "diagnóstico" de la acta ampliatoria de 19 de diciembre se indicó que la "hipertensión arterial", descrita como "controlada"

después[142]. Entre esas dos fechas, el 18 de diciembre, se presentó a la Comisión de Gracias Presidenciales la solicitud respectiva de Alberto Fujimori y su expediente[143];

c) pese a que el Tribunal Constitucional ha establecido que "mientras mayor gravedad y desprecio por la dignidad humana tenga la conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa" de la concesión de una gracia presidencial[144] (*infra* Considerando 69.e), a pesar de tratarse de delitos de lesa humanidad, ni la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni las actas médicas explican cuál o cuáles de las enfermedades señaladas constituyen "enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada progresiva, degenerativa e incurable". Aun cuando en la audiencia pública de supervisión y en los escritos presentados por el Estado ante esta Corte, los agentes del Estado señalaron que la enfermedad "más grave [que padece Alberto Fujimori] es la fibrilación auricular paroxística" y no "la enfermedad cancerígena"[145], esa explicación no se encuentra en la decisión que otorgó el indulto;

d) en relación con el mencionado deber de motivación (*supra* Considerando 69.c), ni la referida Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni el "Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo" presentan mayor motivación respecto de cómo las condiciones carcelarias pueden colocar en grave riesgo la vida, salud e integridad de

---

en la acta de 17 de diciembre (*supra* nota 140), era "crónica con crisis hipertensivas a repetición que han merecido atención de emergencia y evacuación". Lo que en la acta de 17 de diciembre se describió como "neoplasia", ahora fue consignado en el "diagnóstico" de la "acta ampliatoria" de 19 de diciembre como "cáncer", adicionando que el mismo era "consecuencia del estado de reclusión que disminuye el sistema inmunológico y [que dicho] paciente está en permanente riesgo de recidiva". También se agregó en la referida acta ampliatoria que la "hernia de columna lumbar" le "quitó la fuerza muscular en el miembro inferior derecho y motivó una caída y atención de emergencia[, así como] ser evacuado a la clínica". Por último, si bien el "tratamiento" se mantuvo igual en la "acta ampliatoria" de 19 de diciembre que en la acta de 17 de diciembre, las consecuencias de no seguirlo fueron agravadas, en tanto en lugar de indicar que requeriría "atención médica inmediata", se indicó que podría tener consecuencias "tales como infarto de miocardio [y] arritmias malignas que desencaden[a]n en muerte súbita". Por otra parte, mientras que el "pronóstico" consignado en la acta de 17 de diciembre únicamente indicaba que el mismo era "reservado", en el "pronóstico" de la "acta ampliatoria" de 19 de diciembre se indicó que Alberto Fujimori "padece de una enfermedad no terminal grave, pero que es progresiva, degenerativa e incurable, y además que las condiciones carcelarias significa[n] un grave riesgo a su vida, salud e integridad". En esta "acta ampliatoria" se hizo referencia a las condiciones carcelarias en los siguientes términos: "la reclusión es condicionante de la disminución del sistema inmunológico[,] el cual agrava negativamente para el control de la enfermedad neoplásica". *Cfr.* Acta ampliatoria de la Junta Médica Penitenciaria de 19 de diciembre de 2017 (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

142 Al respecto, los representantes de las víctimas señalaron que "[e]n sólo dos días los médicos de la Junta Médica cambiaron sustancialmente de opinión sobre las recomendaciones […], aparentemente agrava[n]do el estado de salud del interno y recomenda[n]do el indulto". *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 14 de febrero de 2018. Por su parte, el Estado rechazó que existiese un cambio sustancial entre ambas actas, sino que las distinciones "son meramente formales" pues la "acta ampliatoria" se "sujeta al formato establecido por el Ministerio de Salud". Además, resaltó que las modificaciones formales de la referida segunda acta "no alteran los diagnósticos médicos", pues "[l]a recomendación del indulto […] se sustenta en la enfermedad de mayor gravedad, señalada de manera coincidente en ambas Actas, es decir, la fibrilación auricular paroxística". *Cfr.* Informes estatales de 19 de enero, 14 y 28 de febrero de 2018.

143 *Cfr.* Oficio N°058-2017-INPE/18-239-SALUD de 18 de diciembre de 2017 mediante la cual el Director del Establecimiento Penal Barbadillo hace llegar a la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el expediente con la documentación respectiva de la solicitud de indulto del interno Alberto Fujimori y Hoja de trámite de entrada No. 76671-2017 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2017 (anexos al informe estatal de 19 de enero de 2018).

144 *Cfr.* Informe No. 177 de la Defensoría del Pueblo titulado "Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial" (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018), y Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 2011, emitida en el expediente No. 0012-2010-PI/TC (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018).

145 El Estado afirmó en reiteradas ocasiones que la "principal" enfermedad es la "fibrilación auricular paroxística", la cual está "asociada a un cuadro de hipertensión arterial", lo cual le produce "insuficiencia mitral" y "complicaciones". Respecto a la "enfermedad cancerígena", el Estado afirmó que era la "segunda enfermedad de mayor gravedad", pero posteriormente señaló que ocupaba el "sexto lugar" de las "diez enfermedades" que padece Alberto Fujimori. La Corte nota que esta última condición fue la única de la que se dijo, en el acta ampliatoria de la Junta Médica Penitenciaria, que fuese consecuencia del estado de reclusión de Alberto Fujimori (*supra* nota 141), aun cuando no constan de los documentos aportados al expediente que sustentó el indulto por razones humanitarias que, con posterioridad al 2012, Alberto Fujimori hubiese tenido salida alguna para tratarse una recurrencia del cáncer. De conformidad con el informe médico de 22 de diciembre de 2017, correspondiente a Alberto Fujimori, firmado por el Director Ejecutivo del Departamento de Cirugía en Cabeza y Cuello del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, "[s]u último ingreso al [referido Instituto] fue el 14 de febrero de 2012". *Cfr.* Dicho informe se encuentra anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018.

Alberto Fujimori[146]. Por ejemplo, aun cuando requiere de atención médica, no consta que haya tenido incidente o inconveniente alguno en las diez ocasiones en las cuales, en los últimos once años salió del Establecimiento Penitenciario Barbadillo para que le realizaran revisiones, asistiera a consultas o exámenes médicos, o bien se sometiera a intervenciones quirúrgicas, según se encuentra documentado en el expediente que sustenta el indulto[147]. Asimismo, ante esta Corte el Estado afirmó que la "fibrilación auricular paroxística" podría tener "complicaciones" que podrían ocasionar a Alberto Fujimori una "fibrilación ventricular" que puede "conllevar la muerte súbita", de manera que dicha condición requiere que deba "ser atendido en un plazo no mayor a cinco minutos"[148]. La Corte constata que dicho argumento no solo no fue plasmado en la referida Resolución Suprema ni en el mencionado Informe de Condiciones Carcelarias, sino que tampoco se brinda una explicación respecto de cómo, bajo dicho supuesto de contar con escaso tiempo para recibir atención médica, se reduce el riesgo a la vida de Alberto Fujimori por residir en una casa de habitación[149];

e) la referida Resolución Suprema también carece de motivación respecto de mencionar que los hechos por los cuales Alberto Fujimori fue condenado y se emitió el indulto eran graves violaciones de derechos humanos, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte (*supra* Considerando 5), así como crímenes de lesa humanidad, según la calificación brindada por los tribunales penales internos (*supra* Considerandos 9 y 20). Al respecto, los representantes señalaron durante la audiencia pública que "el Tribunal Constitucional peruano ha dicho [que] entre mayor gravedad y despecho a la dignidad humana tenga la

---

146 Los representantes afirmaron en la audiencia pública que son "de público conocimiento […] las condiciones magníficas que tenía Alberto Fujimori en el [E]stablecimiento [Penitenciario] Barbadillo; no solamente por la extensión de cerca de 400 metros cuadrados de una celda, sino por las visitas ilimitadas y en todo horario […]; por la capacidad de tener talleres de pintura, jardín y labores agrícolas; enfermería 24 horas al día; seguro médico particular para asistir a la clínica de su elección; la posibilidad de realizar inclusive reuniones políticas en el penal y hasta […] realizar el matrimonio de su hija en ese centro penal. Por lo tanto las condiciones carcelarias han sido bastante buenas, sin igual a ningún preso del Perú y probablemente de América Latina". *Cfr.* Audiencia Pública de 2 de febrero de 2018 y escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 y 14 de febrero de 2018. Incluso debe señalarse que en el "Informe de Condiciones Carcelarias" que consta en el expediente que sustenta el indulto por razones humanitarias, el Director del Establecimiento Penitenciario Barbadillo certificó que Alberto Fujimori "cuenta con los siguientes ambientes: Sala de Visitas, comedor, dormitorio, un tópico y un espacio de áreas verdes en donde el interno puede realizar determinad[o]s ejercicios como caminatas, etc.; sin embargo, cabe recalcar que […] las condiciones del Establecimiento Penitenciario adolecen de los servicios necesarios de atención médica". *Cfr.* Informe de Condiciones Carcelarias, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, de 12 de diciembre de 2017 (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018). Al respecto, el Estado afirmó que la descripción de las condiciones carcelarias realizada por los representantes de las víctimas no tiene relación directa con la determinación del "indulto por razones humanitarias", sino que la información que se debe analizar es que "[e]n el establecimiento penal [Barbadillo] no hay atención médica permanente, sólo atención a cargo de una enfermería" y que "las dolencias del interno obligan a evacuarlo a un centro que cuente con las condiciones para la prestación de salud que tengan la capacidad de poder afrontar su problemática". *Cfr.* Informes estatales de 2 y 28 de febrero de 2018.

147 Adicionalmente, de conformidad con la documentación del expediente relativo al "indulto por razones humanitarias", se puede observar que cuando Alberto Fujimori presentó algún problema de salud, el mismo tuvo acceso a medicamentos así como traslados para citas médicas, intervenciones quirúrgicas y atención de emergencia. Por ejemplo, en el Informe de la Comisión de Gracias Presidenciales, se observa que en agosto de 2017, cuando Alberto Fujimori "presentó sensación de ahogo y palpitaciones precordiales", se le "coloc[ó el] pulsioxímetro, evidenciándose taquicardia, [… por lo cual fue] medicado, notando mejoría parcial [y] siendo luego trasladado a emergencia[s] de la Clínica Centenario Peruano Japonesa". *Cfr.* "Informe del Expediente Nº 235-2017-JUS/CGP" de la Comisión de Gracias Presidenciales de 24 de diciembre de 2017 (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018). A su vez, el Estado señaló que "[e]s de dominio público […] qu[e] el entonces condenad[o] Fujimori tuvo que ser evacuado en repetidas oportunidades a un centro médico especializado para recibir atención médica especializada", sin señalar que en su momento se presentaron obstáculos para las referidas salidas. *Cfr.* Informe estatal de 28 de febrero de 2018.

148 *Cfr.* Informes estatales de 2 y 14 de febrero de 2018.

149 Adicionalmente, en la presentación que los representantes aportaron para la audiencia pública, afirmaron que la distancia entre el Establecimiento Penitenciario Barbadillo y la Clínica Centenario es de 20.7 kilómetros, teniendo una duración de "53 minutos sin tráfico", mientras que la distancia entre la "[r]esidencial actual" del ex Presidente Fujimori y la referida Clínica Centenario es de 20.5 kilómetros, teniendo una duración de "52 minutos sin tráfico". El Estado no controvirtió dicha afirmación ni tampoco señaló si ello obedece a que Alberto Fujimori en adelante dejará de ser atendido en la Clínica Centenario Japonesa Americana y será atendido en otro centro médico. *Cfr.* Presentación de los representantes de las víctimas en la audiencia pública de 2 de febrero de 2018 (anexo al escrito de 1 de febrero de 2018).

conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa" del otorgamiento de la gracia presidencial (*supra* Considerando 69.c)[150], y

f) la solicitud del indulto y su posterior otorgamiento se dieron en medio de un contexto de crisis política generada en diciembre de 2017 cuando se inició un proceso de vacancia contra el entonces Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski Godard, por motivos de alegados actos de corrupción[151]. La moción de vacancia presidencial fue votada el 21 de diciembre de ese mismo año sin alcanzar la mayoría requerida para su aprobación[152]. Tres días después, el entonces Presidente emitió la Resolución Suprema que concedió el indulto y el derecho de gracia a Alberto Fujimori (*supra* Considerando 23). Posteriormente, en marzo de 2018, se presentó ante el Congreso de la República una segunda moción de vacancia contra el entonces Presidente Kuczynski. Días previos a la votación de la referida segunda moción, un congresista "presentó videos que fueron difundidos a través de los medios de comunicación, los cuales contienen reuniones sostenidas por congresistas de la República, entre ellos [el congresista que presentó los videos], Kenji Fujimori y otros, en los cuales sostienen conversaciones sobre la votación del [… referido] congresista para la segunda moción de vacancia"[153]. Según informó el Estado, a raíz de los referidos videos se presentó una denuncia ante la Fiscalía de la Nación, ya que, según indica la referida denuncia, los mismos "presumiblemente evidenciarían un intento de compra de votos, con la finalidad de evitar la vacancia presidencial"[154] (*infra* Considerando 70). El 28 de marzo de 2018 la Fiscalía de la Nación "inici[ó] una investigación preliminar" contra tres Congresistas y un Ministro de Estado[155].

70. Respecto a los dos videos remitidos por los representantes de las víctimas en abril de 2018 en calidad de "medios probatorios sobrevinientes" (*supra* Visto 16 y Considerando 16), con el objetivo de demostrar que el indulto otorgado al ex Presidente Fujimori "no estuvo basado en ninguna razón humanitaria, sino que tenía como base una negociación política para evitar la vacancia del [entonces] Presidente Kuczynski", el Estado solicitó a la Corte no admitirlos como medios probatorios (*supra* Considerando 12). El Perú argumentó fundamentalmente que los

---

150 *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 2011, emitida en el expediente No. 0012-2010-PI/TC, fundamento 45. Ver también Informe No. 177 de la Defensoría del Pueblo titulado "Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial" (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018).

151 *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de febrero de 2018. Al respecto, los representantes de las víctimas afirmaron que existió un "pacto político clandestino" entre el entonces Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski, y determinados representantes del Congreso, así como uno de los hijos del ex Presidente Fujimori. Por ejemplo, aportaron una nota de prensa relativa a declaraciones brindadas por el referido ex Presidente Kuczynski respecto de conversaciones sostenidas con Kenji Fujimori, congresista e hijo de Alberto Fujimori, e indicaron que la desestimación de la moción de vacancia presidencial se debió a la "abstención de 10 congresistas de Fuerza Popular (el partido fujimorista) […] y [t]res días después el [entonces] Presidente concedió el indulto". Asimismo, aportaron prueba relativa a que durante el 20 de diciembre de 2017 –el día previo a la votación de la moción de vacancia presidencial contra el [entonces] Presidente de la República-, Alberto Fujimori recibió la visita de cinco congresistas del Perú en el Establecimiento Penitenciario Barbadillo. A su vez, de conformidad con la prueba aportada por el Estado, estas cinco personas se abstuvieron de votar la referida moción de vacancia presidencial. *Cfr.* Copia de las bitácoras de visitas a Alberto Fujimori realizadas del 20 al 21 de diciembre de 2017 en el Establecimiento Penitenciario Barbadillo (anexo al escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de febrero de 2018). El Estado rechazó los referidos argumentos de los representantes e indicó que no existía una estrategia política por parte de un grupo parlamentario para afectar la autoridad presidencial. Señaló que la agrupación política que presentó el pedido de vacancia presidencial no fue fujimorista y que el mismo fue desestimado por la abstención de 21 congresistas (de los cuales solamente 10 pertenecían al grupo parlamentario Fuerza Popular), los votos en contra de 19 congresistas y el retiro de otros 10 diputados antes de la votación. *Cfr.* Moción de orden del día No. 4710 de 14 de diciembre de 2017 del Congreso de la República del Perú y "Listado de Personas que votaron en contra y se abstuvieron" (anexos al informe estatal de 25 de enero de 2018), audiencia pública de 2 de febrero de 2018 e informe estatal de 14 de febrero de 2018.

152 *Cfr.* Informe estatal de 25 de enero de 2018 y escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de febrero de 2018.

153 *Cfr.* Informe estatal de 4 de mayo de 2018.

154 *Cfr.* Disposición No. 03 "Apertura de Investigación Preliminar" de 28 de marzo de 2018, suscrita por el Fiscal de la Nación (anexo al informe estatal de 4 de mayo de 2018).

155 *Supra* nota 154.

mismos son parte de una investigación que se encuentra realizando la Fiscalía de la Nación por "presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros" (*supra* Considerando 69.f), por lo que "la jurisdicción internacional no puede admitir, actuar y valorar un medio de prueba en tanto está siendo materia de control probatorio en sede interna […] para determinar su autenticidad y fiabilidad". Al respecto, este Tribunal considera que no resulta necesario pronunciarse sobre la referida solicitud del Estado, en virtud del razonamiento de fondo realizado en la presente Resolución, en la cual este Tribunal no se está pronunciando sobre los cuestionamientos relativos al cumplimiento o no de los requisitos jurídicos para el otorgamiento del indulto a Alberto Fujimori (*supra* Considerando 64).

71. El Tribunal requiere a las partes que, dentro del plazo dispuesto en el punto resolutivo 4 de la presenta Resolución, informen sobre los avances por parte de la jurisdicción constitucional para realizar un control del "indulto por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori.

POR TANTO

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar que el Estado no ha dado cumplimiento total a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos determinadas en las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* (puntos resolutivos quinto y noveno de las respectivas Sentencias), de conformidad con los Considerandos 18 a 71 de la presente Resolución.

2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación del caso *Barrios Altos*:

a) el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (*punto resolutivo quinto de la Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001*);
b) el pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco, hijo de la víctima Máximo León León (*punto resolutivo 2.c) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
c) el pago de los intereses moratorios respecto a las indemnizaciones correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas, hija de la víctima fallecida Manuel Isaías Ríos Pérez, y Rocío Genoveva Rosales Capillo, hija de la víctima fallecida Alejandro Rosales Alejandro (*punto declarativo 3.d de la Resolución de 22 de septiembre de 2005 y punto resolutivo 2.b de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
d) el pago del monto de intereses moratorios adeudados a Maximina Pascuala Alberto Falero (*punto resolutivo 2.b e inciso final en concordancia con el párrafo 36 de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
e) las prestaciones de salud (*punto resolutivo tercero de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
f) las prestaciones educativas (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
g) los avances en la incorporación de "la figura jurídica que resulte más conveniente" para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales (*punto resolutivo 5.b) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*), y

h) el monumento recordatorio que se debe erigir (*punto resolutivo 5.f) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*).

3. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación del caso *La Cantuta*:

a) realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas del presente caso (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*);
b) proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana y, si se encuentran sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*);
c) publicar en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 37 a 44 y 51 a 58 del capítulo relativo al allanamiento parcial, los hechos probados de esta Sentencia sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos considerativos 81 a 98, 109 a 116, 122 a 129, 135 a 161 y 165 a 189, y la parte resolutiva de la misma (*punto resolutivo decimotercero de la Sentencia*);
d) proveer a todos los familiares, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia*);
e) implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia estatales (*punto resolutivo decimoquinto de la Sentencia*), y
f) pagar las cantidades fijadas por concepto de compensación por daños materiales, indemnización por daño inmaterial y costas y gastos (*puntos resolutivos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo de la Sentencia*).

4. Disponer que tanto el Estado del Perú como los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 29 de octubre de 2018, información sobre los avances por parte de la jurisdicción constitucional del control del "indulto por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori, en relación con el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos determinadas en las Sentencias emitidas en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 18 a 71 de la presente Resolución.

5. Requerir al Estado del Perú, a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones a la información requerida en el punto resolutivo anterior, en el plazo de cuatro semanas, contado a partir de la recepción de los respectivos escritos de las partes.

6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Casos Barrios Altos y La Cantuta Vs. Perú.* Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

ANEXO 50:

Carta N.° 073-2025-JUS/DGAC-DGP
Solicitud de Información realizada a la Dirección de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Miraflores, 3 de noviembre de 2025

Firmado digitalmente por LINARES DE LA CRUZ Heidi FAU 20131371617 soft
Fecha: 2025.11.03 12:59:50 -05'00'

CARTA N° 073-2025-JUS/DGAC-DGP

Señor
Dr. JOSE FELIX PALOMINO MANCHEGO
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Presente.-

Asunto : Solicitud de entrevista e información
Referencia : Carta N° 000046-2025-D-FDCP/UNMSM, del 11 de julio de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo y, en atención al asunto, informarle que de acuerdo al literal g) del art. 62 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS, la Dirección de Gracias Presidenciales ejerce la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, razón por la cual, el documento de la referencia, fue remitido a esta dirección.

Cabe precisar que, a través de la carta de la referencia se informa que el **Mg. Alexei Dante Sáenz Torres**, Docente Principal y director del Centro de Responsabilidad Social y Extensión Universitaria de su casa de estudios, se encuentra desarrollando una tesis a fin de optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, por lo cual, solicita lo siguiente:

i Una entrevista con el presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales
ii Copias de la cantidad de internos condenados y procesados que vienen cumpliendo pena
iii Los egresados en pandemia por Covid-19 de los años 2020 a la fecha
iv Los indultados y conmutados de pena efectiva durante la pandemia hasta la actualidad

En relación a la solicitud de *entrevista con el presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales*, se facilita el correo electrónico institucional consultasdgp@minjus.gob.pe, teléfono institucional y anexos de esta dirección, 01-2048020 anexos 1192 y 1368, y celular institucional 957671452, para las coordinaciones respectivas.

Por otro lado, sobre el pedido ii) y iii), debo comunicar que dicha información no corresponde a esta dirección, siendo de competencia exclusiva del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, entidad pública rectora y administradora del Sistema Penitenciario Nacional, por lo que, de considerarlo pertinente deberá solicitar la información a dicha entidad penitenciaria.

Finalmente, respecto a su pedido desarrollado en el punto iv) se remite en formato PDF, la *relación de las personas beneficiadas con la conmutación de la pena, indulto común e indulto por razones humanitarias, durante la pandemia hasta la actualidad.* Cabe precisar que, dichas gracias presidenciales fueron concedidas por decisión del Presidente de la República, en mérito

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

a la prerrogativa constitucional reconocida en el artículo 118, inciso 21 de la Constitución Política del Perú, que lo faculta a indultar, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia **(Anexo 1),** con el detalle: i) Norma que sustenta la evaluación, ii) Tipo de gracia presidencial, iii) Apellidos y nombres, iv) Establecimiento Penitenciario, v) Año de concesión, vi) Resolución suprema, vii) Fecha de publicación, y viii) Presidente de la República; correspondientes a **420 gracias presidenciales concedidas** en el periodo señalado.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por CHAVARRY JIMENEZ Karina Lisset FAU 20131371617 soft
Fecha: 2025.11.03 13:07:39 -05'00'

KARINA LISSET CHAVARRY JIMENEZ
Directora
Dirección de Gracias Presidenciales

KLCHJ/hlc

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

ANEXO 50-A:

Cuadro de Gracias Presidenciales concedidas durante la emergencia sanitaria por COVID 19 año 2020 a la actualidad

GRACIAS PRESIDENCIALES CONCEDIDAS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID - 19
AÑO 2020 A LA ACTUALIDAD

N°	NORMA QUE SUSTENTA EVALUACIÓN	TIPO DE GRACIA PRESIDENCIAL	APELLIDOS Y NOMBRES	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	AÑO DE CONCESIÓN	RESOLUCION SUPREMA	FECHA DE PUBLICACIÓN	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
1	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**REYNA PAIMA, WENDY**	PAMPAS DE SANANGUILLO	2020	123-2020-JUS	23/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
2	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MILNE HIDEO**	CALLAO	2020	105-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
3	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ALVAREZ GEREDA, RONALD YVAN**	CAÑETE	2020	115-2020-JUS	20/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
4	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**RAFAILE HUAMAYALLI, MANUEL APARICIO**	CHIMBOTE	2020	107-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
5	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**EXEQUIEL REVECO, MANUEL O REVECO, MANUEL EZEQUIEL**	LURIGANCHO	2020	177-2020-JUS	24/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
6	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**BUENO CASTILLO, KIRBY**	PUCALLPA	2020	088-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
7	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**TAPIA CALDERON, MIGUEL ALFONZO**	CHICLAYO	2020	089-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
8	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**BORJA CARDENAS, LUIS ALBERTO**	CALLAO	2020	089-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
9	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**LONDOÑO JIMENEZ, JOSE WILLIAM**	TUMBES	2020	128-2020-JUS	23/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
10	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GAMARRA ACOSTA, BERNABE**	LA OROYA	2020	105-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
11	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**BENITO CHAVEZ, SIMEON**	LA OROYA	2020	105-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
12	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**MAMANI FLORES, NEPTALI ELISBAN**	PUNO	2020	125-2020-JUS	23/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
13	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CASTILLO SARANGO, ORLANDO**	LA OROYA	2020	105-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
14	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**MARTINEZ POZO, CHARO DEL ROSARIO**	MUJERES CHORRILLOS	2020	088-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
15	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**FARROMEQUE LOPEZ, LUIS ALBERTO o LINARES HERNANDEZ, MARIO ERIKO o FARROMEQUE LOPEZ, LUIS o CHENK MIRANDA, JAIME FERNANDO**	ICA	2020	106-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
16	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**CAFFO VASQUEZ DE SIVORI, JUANITA ESTHER**	MUJERES CHORRILLOS	2020	088-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
17	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ABRIGO CARDENAS, CARLOTA GISELA**	CUSCO MUJERES	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
18	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ACUÑA VEGA, GABRIELA**	HUÁNUCO	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
19	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ALFARO VASQUEZ, BLANCA DEL PILAR**	JAEN	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
20	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**APAZA RODRIGUEZ, YANINA PAOLA**	AREQUIPA MUJERES	2020	090-2020-JUS	3/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
21	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**ASPARRIN GUTIERREZ, JULIANA ESTEFANI**	MUJERES CHORRILLOS	2020	090-2020-JUS	3/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

22	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CHURA MAMANI, NELY MAGALY**	TACNA MUJERES	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
23	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**CORDOVA VELA, ROCIO DEL PILAR**	MUJERES CHORRILLOS	2020	090-2020-JUS	3/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
24	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CUETO BAHAMONDE, MARICIELO ELENA**	ICA	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
25	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**DE LA CRUZ GONZALES, ZAIDA**	ICA	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
26	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**DE LA CRUZ SOSA, EUSEBIA MONICA**	AYACUCHO	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
27	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**DUEÑAS CRUZ, MARIBEL**	JAUJA	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
28	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**GARCIA BELTRAN, ELVIRA VANESSA**	JAUJA	2020	090-2020-JUS	3/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
29	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**INCHE QUISPE, YEFERIN**	AYACUCHO	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
30	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**JARA PERALTA, YENY ELIZABETH**	JAUJA	2020	123-2020-JUS	23/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
31	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MAMANI LAYME, MARIA ANGELICA**	TACNA MUJERES	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
32	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MARTINEZ ROMERO, NELLY**	MOYOBAMBA	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
33	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MORENO BEJARANO, DIANA CAROLINA**	TUMBES	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
34	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**QUISPE COAQUIRA, ROGELIA**	LAMPA	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
35	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RAMOS CHURA, PAULINA**	LAMPA	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
36	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RAMOS LA ROSA, DIANA NOELIA**	TRUJILLO MUJERES	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
37	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RODRIGUEZ ALAYO, EMELYN CAROLINA**	TRUJILLO MUJERES	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
38	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ROJAS GARAY, RIMALDA**	MUJERES CHORRILLOS	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
39	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**SALAS RODRIGUEZ, MADELEINE PRICILA**	MUJERES CHORRILLOS	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
40	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**SALDAÑA QRQUEROS, PAMELA KATI**	TRUJILLO MUJERES	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
41	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**SALDARRIAGA CHEVEZ, JOSELIN KATHERINE**	SULLANA	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
42	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**TORRES PIPA, JHENIFER LINDA**	IQUITOS MUJERES	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
43	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**TRINIDAD CONDOR, MARIBEL**	MUJERES CHORRILLOS	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
44	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**VASQUEZ SARE, SUSANA FABIOLA**	TRUJILLO MUJERES	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
45	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**VELASQUEZ GUILLEN, ERNESTINA**	CUSCO MUJERES	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

46	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**VILELA HURTADO, GREGORIA ISABEL**	CHACHAPOYAS	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
47	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**VILLAR LABBE, FATIMA DEL ROSARIO**	MUJERES CHORRILLOS	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
48	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**BREÑA ZARATE, CECILIA DELTA**	CHANCHAMAYO	2020	091-2020-JUS	03/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
49	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MUTO CONDORI DE CHAUPI, MAXIMILIANA TOMASA**	AREQUIPA MUJERES	2020	102-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
50	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**APUELA PONCE, ANA LUZ**	AREQUIPA MUJERES	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
51	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**FONSECA AQUINO, CARMEN ROSA**	AREQUIPA MUJERES	2020	102-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
52	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CALISAYA GUZMAN, MARITZA EFIGENIA**	AREQUIPA MUJERES	2020	102-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
53	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**DE LA TORRE ALVAREZ, JOANNIE DEL CARMEN**	AREQUIPA MUJERES	2020	102-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
54	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**IMA URCOHUARANGA, CARMEN SOLEDAD**	AREQUIPA MUJERES	2020	102-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
55	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CCAMA DE SUAREZ, FULGENCIA CONCORDIA**	AREQUIPA MUJERES	2020	112-2020-JUS	20/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
56	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MAMANI HUANACUNI, LUZ MARINA**	AREQUIPA MUJERES	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
57	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**REALPE PILARES, ROSSI MARTHA**	TACNA MUJERES	2020	112-2020-JUS	20/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
58	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CABRERA DE GOMEZ, MARIA LUISA**	TACNA MUJERES	2020	112-2020-JUS	20/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
59	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**TINTAYA CHUQUIMAMANI, EUFEMIA**	TACNA MUJERES	2020	112-2020-JUS	20/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
60	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**LUPACA QUISPE, FORTUNATA**	TACNA MUJERES	2020	145-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
61	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CHICOMA FALEN, LUIS ALBERTO**	CHICLAYO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
62	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**BUSTAMANTE GARCIA, YSIDRO**	CHICLAYO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
63	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RODRIGUEZ TEJADA, DANTE JAHIR**	CHIMBOTE	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
64	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ORIONDO VEGA, BEATRIZ LUCILA**	MUJERES CHORRILLOS	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
65	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**TIPO HUACCHARAPI, GRISELDA NATALY**	AREQUIPA MUJERES	2020	106-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
66	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**MAYTA LA TORRE, JESUS ALONSO**	AREQUIPA VARONES	2020	106-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
67	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**ALCAHUAMANI SAESHI, ALEJANDRA CECILIA**	AREQUIPA MUJERES	2020	106-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
68	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**ROQUE QUISPE, JESUS BRAULIO**	AREQUIPA VARONES	2020	106-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
69	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CORREA CABRERA, HEINER**	CHICLAYO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

70	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CAMPOS PARDO, NESTOR JUAN**	CHICLAYO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
71	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MERCEDES CARMEN, HAYDE FLOR**	HUÁNUCO	2020	098-2020-JUS	12/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
72	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GUEVARA GOICOCHEA, JOSE IDELMO**	CHICLAYO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
73	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GAVIDIA GASTULO, RODOLFO ANTONY GUSTAVO**	CHICLAYO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
74	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ALVA GUERRERO, MARVIN DANNY O ALVA GUERRERO, MAX GABRIEL**	CHICLAYO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
75	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**BALLENA AVALOS, EDWIN JOEL**	CHICLAYO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
76	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**LANDA CONTRERAS, ARTURO**	HUANCAYO	2022	068-2022-JUS	14/04/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
77	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CORDOVA ACHA, WALTER ARTURO O CORDOVA ACHA, SEGUNDO ROMAN**	CHICLAYO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
78	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**REQUENA HUAMAN, FRANK KEVIN ALESSANDER**	LURIGANCHO	2020	133-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
79	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MUÑOZ OCAMPO, ALAN**	LURIGANCHO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
80	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**LOYOLA FERNANDEZ, JONAS JONATHAN**	CALLAO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
81	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CHAVEZ VASQUEZ, JORGE HUGO**	LURIGANCHO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
82	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**TOLENTINO ALVARADO, JOSE MANUEL**	CHIMBOTE	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
83	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**AYAY VASQUEZ, GERALDIN ESTEFANÍA**	CAJAMARCA	2022	086-2022-JUS	06/05/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
84	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**VASQUEZ DE LA PIEDRA, GUSTAVO JEFFERSON**	CHIMBOTE	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
85	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ESPEJO VILELA, MAYTE DE LOS ÁNGELES**	TRUJILLO MUJERES	2022	112-2022-JUS	20/06/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
86	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CAMPOS TAGLE, GIAN MARCOS**	LURIGANCHO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
87	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RAMOS SANCHEZ, PEDRO JAIME**	CHIMBOTE	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
88	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ROSAS RUIZ, JEANCARLOS**	LURIGANCHO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
89	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GAMARRA TAPIA, WILFREDO HUMBERTO**	LURIGANCHO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
90	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MOLERO MENDOZA, DIEGO ARMANDO**	LURIGANCHO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
91	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ALVARO SATALAYA, MARCOS**	LURIGANCHO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
92	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**FERNANDEZ CONTRERAS, VICTOR**	LURIGANCHO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
93	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**COLLANTES GUERRERO, INGRID NATHALI**	CHIMBOTE	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

94	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**BARRIOS GARTNER, OSCAR IVAN**	CALLAO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
95	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ERMITAÑO PINEDO, EULOGIO**	HUARAZ	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
96	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ARBOLEDA PALACIOS, PABLO ADOLFO**	CALLAO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
97	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**TARAZONA CARRASCO, LEONARDO GIOVANNI**	CHIMBOTE	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
98	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GUILLEN GUERRA, GIAN POL**	CALLAO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
99	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CHINCHAY ROJAS, JUAN CARLOS**	CALLAO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
100	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GUERRERO SOTO, MARIBEL LUZ**	MUJERES CHORRILLOS	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
101	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ALVAREZ MORENO, ROLANDO POLICARPIO**	CALLAO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
102	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**QUISPE OCHOA, MAXIMO DONATO**	LURIGANCHO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
103	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ORTIZ CESPEDES, JEAN CARLOS**	CHICLAYO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
104	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**AGUILAR JUNCO, JOSE LUIS**	HUARAL	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
105	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**SALOME QUILLCA, FRANCO**	LURIGANCHO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
106	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**LABRIN NUNTON, CESAR LUIS**	CHICLAYO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
107	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**AVILEZ FERNANDEZ, LUIS GUSTAVO**	LURIGANCHO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
108	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**SORRIBES ROIG, CARLOS**	CHIMBOTE	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
109	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**SAAVEDRA RAMIREZ, EDUARDO**	CHIMBOTE	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
110	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**VIGO VILLALOBOS, NATIVIDAD GREGORIO**	CHIMBOTE	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
111	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MUÑOZ HUAMAN, JUAN LUIS**	CHICLAYO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
112	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MORENO MOGOLLON, MARIO MIGUEL**	CHICLAYO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
113	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ASCARZA RAMIREZ, FELIPE MIGUEL**	HUARAL	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
114	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CARDENAS ACOSTA, GOVANNY MARTIN**	HUARAL	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
115	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**HUACRASH SOLIS, LUCIO DIONICIO**	HUARAZ	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
116	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**SANCHEZ ARENAZA, OBRIAN**	LURIGANCHO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
117	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GUEVARA SURCO, MARIA ESMERALDA**	MUJERES CHORRILLOS	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

118	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ABANTO ARELLANO, ESTHER YSIDORA**	MUJERES CHORRILLOS	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
119	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MONTEJO MANGINI, BRYAN ANTONIO**	CALLAO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
120	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**LIVELLI SERPA, OMAR PAOLO**	CALLAO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
121	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MELON NOLASCO, ALEXIS FERNANDO**	CHIMBOTE	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
122	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**LANDAVERI MONTEJO, ROBERTO IRVIN ANDRE**	CALLAO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
123	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GARAY LOPEZ, GIANMARCO**	LURIGANCHO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
124	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**LOPEZ TOLEDO, GIANPIERRE**	LURIGANCHO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
125	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GUEVARA ZOCOLA, ANDRES**	LURIGANCHO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
126	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**COLLENS SUAREZ, JOSE LUIS O COLLENS SUAREZ, RAFAEL HUMBERTO**	CHICLAYO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
127	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RONDON GUZMAN, AMED JORDI**	LURIGANCHO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
128	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**HERRERA DIAZ, SANTA**	PACASMAYO	2022	114-2022-JUS	21/06/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
129	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**BUSTINZA PASAPERA, JADHIR MARIO JUNHIOR**	TUMBES	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
130	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**FONSECA INGA, ARNOL EDWIN**	LURIGANCHO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
131	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CONCHA ALVA, RONALDO JOSE**	LURIGANCHO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
132	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**TORRES RODRIGUEZ, MARGARITA**	MUJERES CHORRILLOS	2022	141-2022-JUS	04/08/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
133	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**FIGUEROA ALIAGA, MARILUZ O FIGUEROA ALIAGA, MARILUZ**	SULLANA	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
134	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ATO ESCOBAR, MARIECIELO**	MUJERES CHORRILLOS	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
135	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CANO HERRERA, CESAR STEVEN**	LURIGANCHO	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
136	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**VALLENAS CRISTOBAL, LADY RUBI**	MUJERES CHORRILLOS	2022	086-2022-JUS	06/05/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
137	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**FLORES RUIZ, WILLIAN ALEXANDER**	TUMBES	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
138	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RIVERA VALENCIA, RICARDO BENITO**	CHIMBOTE	2020	101-2020-JUS	13/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
139	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CRISANTO TANTARICO, JENNY PATRICIA**	TRUJILLO MUJERES	2022	086-2022-JUS	06/05/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
140	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**NUÑEZ NAVARRO, RENE MARLENY**	MUJERES CHORRILLOS	2022	086-2022-JUS	06/05/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
141	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GONZALES DONOSO, JUAN CARLOS**	LURIGANCHO	2020	145-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

142	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CASTRO BALTAZAR, JOSE HUMBERTO**	HUANCAYO	2020	176-2020-JUS	24/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
143	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**MAYTA LARICO, CRISTINA**	TACNA MUJERES	2020	107-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
144	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ESTRADA SIFUENTES, SABINO**	PUCALLPA	2020	112-2020-JUS	20/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
145	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CARRASCO TINEO, GERVACIO**	CHICLAYO	2020	103-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
146	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GALLARDO JIMENEZ, JORGE**	PIURA	2020	151-2020-JUS	12/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
147	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MANCHAY RAMOS, GREGORIO**	PIURA	2020	103-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
148	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**NOLE SANDOVAL, AQUILINA**	SULLANA	2020	103-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
149	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CHISTAMA AYACHI, SEGUNDO**	PAMPAS DE SANANGUILLO	2020	112-2020-JUS	20/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
150	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ANGELES CAFFO, RICARDO**	CHICLAYO	2020	185-2020-JUS	15/07/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
151	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**QUISPE CAÑARI, RUTH NOEMI**	TACNA MUJERES	2020	122-2020-JUS	23/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
152	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**TANANTA CALAMPA, PERLA MARÍA**	IQUITOS MUJERES	2020	121-2020-JUS	23/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
153	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**HERNANDEZ CERVERA, FLOR MARLENY**	ANDAHUAYLAS	2020	110-2020-JUS	20/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
154	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**RAMIREZ BARZOLA, ABRAHAM**	ANDAHUAYLAS	2020	110-2020-JUS	20/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
155	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**OLANO PANAIFO, DAVID HUMBERTO**	IQUITOS VARONES	2020	112-2020-JUS	20/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
156	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**NAJAR RAMIREZ, JULIO ENRIQUE**	IQUITOS VARONES	2020	112-2020-JUS	20/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
157	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ARANA BARRANTES, JULIO ALFREDO**	CAJAMARCA	2020	124-2020-JUS	23/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
158	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**PEREZ ZAVALA DE PEVE, ADELIZA AGRIPINA**	HUÁNUCO	2020	103-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
159	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**DIAZ FLORES, MELITA**	PUCALLPA	2020	112-2020-JUS	20/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
160	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**SUAREZ ORTEGA, ESTEBAN NARCISO**	AREQUIPA VARONES	2020	150-2020-JUS	12/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
161	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MELGAREJO ESPIRITU, GREGORIO**	HUÁNUCO	2020	103-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
162	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ATAUJE CABEZAS, JORGE**	QUILLABAMBA	2020	103-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
163	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**TENICELA MUÑOZ, JAVIER NICOLAS**	HUANCAYO	2020	124-2020-JUS	23/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
164	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**HENDRIKUS RENE JOHANNES LINSSEN o LINSSEN, RENÉ JOHANNES HENDRIKUS**	CALLAO	2021	270-2021-JUS	24/12/2021	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
165	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ALAYA CRISOLOGO, CELIA ALVERTINA**	VIRGEN DE FÁTIMA	2020	145-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

166	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CHOQUE ZEGARRA, JORGE FLORENTINO**	CHANCHAMAYO	2020	150-2020-JUS	12/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
167	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CAMPOS MORALES, WILFREDO**	CHIMBOTE	2020	103-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
168	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**PEREZ DIAZ, JAIME ANTONIO**	CALLAO	2020	103-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
169	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RAMIREZ AGURTO, JOSE GABRIEL**	CALLAO	2020	103-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
170	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**VENEGAS VALENZUELA, RAFAEL GUILLERMO**	LURIGANCHO	2020	103-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
171	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MARTINEZ ROBLES, HILARIO FRANCISCO**	TRUJILLO VARONES	2020	103-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
172	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**DAVALOS VALDEZ, EMIGDIO BENJAMIN**	SICUANI	2020	112-2020-JUS	20/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
173	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**CCASA CAÑARI, VICTOR**	CAMANA	2020	125-2020-JUS	23/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
174	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**FIGUEROA FRANCO, MARIELA**	JAUJA	2022	070-2022-JUS	14/04/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
175	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RIVERA RODRIGUEZ, CRISANTO DARIO**	CHIMBOTE	2020	103-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
176	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**DE LOS SANTOS AVALOS, AMADEO**	CHICLAYO	2020	103-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
177	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RIVERA AREVALO, EMELINA**	CHICLAYO	2020	103-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
178	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ROJAS PALOMINO, ELISEO**	ANDAHUAYLAS	2020	103-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
179	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**BARZOLA BOZA, HUGO ALONZO**	LURIGANCHO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
180	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**BIN CHE DAUD MOHD ALPIZAN o MOHD ALPIZAN BIN CHE DAUD**	ANCÓN II	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
181	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RUIZ LIZAMA, JORGE OCTAVIO**	LURIGANCHO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
182	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CARHUAS HINOSTROZA, JUAN CARLOS**	LURIGANCHO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
183	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**SINCHE ALARCON, BRYAN MARTIN**	LURIGANCHO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
184	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CONTRERAS ORTEGA, ERICK LUIS**	LURIGANCHO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
185	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MOLINA CHAVEZ, CHRISTIAN MANUEL**	LURIGANCHO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
186	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**DE LA CRUZ JARA, JEAN ANTHONY**	LURIGANCHO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
187	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MANRIQUE SARAVIA, EDSON WALDIR**	LURIGANCHO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
188	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**VILLANUEVA VENTOCILLA, MARIO YONATAN**	LURIGANCHO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
189	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ORMEÑO ROJAS, KEVIN FELIX**	LURIGANCHO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

190	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**FERNANDEZ DAVILA, COQUINCHE LUIS ALBERTO**	LURIGANCHO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
191	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**PACHECO VALVERDE, YOFFRE AXEL**	LURIGANCHO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
192	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**TELLO LOZANO, JUAN TEDI**	LURIGANCHO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
193	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**FERNANDEZ SILUPU, ROLANDO**	PIURA	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
194	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CALERO GONZALES, GERMAN**	HUÁNUCO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
195	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CUSIATADO SOTO, EDILFONSO**	ICA	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
196	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ACOSTA FLORES, ALFONSO**	ANCÓN II	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
197	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**DELGADO AHUANARI, JIMMI JHOAN**	PUCALLPA	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
198	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GAVINO ROBLES, HONORATO**	HUÁNUCO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
199	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ALVA SALAZAR, LEVI FERNANDO**	HUÁNUCO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
200	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**SABOYA CHOTA, LEONEL**	TUMBES	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
201	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**PAUCAR CAMPUSANO, BRYAN ARMANDO**	CAÑETE	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
202	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ABALOS QUISPE, VICTORIA ELENA**	LAMPA	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
203	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**JIMENES NAZARENO, XIMENA CECILIA**	TRUJILLO MUJERES	2022	230-2022-JUS	23/11/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
204	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CALISAYA FLORES, CALIXTO**	PUNO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
205	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**HUAMANYAURI TORRES, DAVID CESAR**	JUANJUI	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
206	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CHINCHUYA PASHCO, ERNESTO**	CHANCHAMAYO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
207	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**AROSTEGUI INOCENTE, DANIEL ARMANDO**	CHANCHAMAYO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
208	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**TUME CHUNGA, RAUL**	LURIGANCHO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
209	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**YACILA PAREDES, GINO JEFFERSON**	LURIGANCHO	2020	104-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
210	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**DIAZ CELIS, TERESA ESTILITA**	CHICLAYO	2020	150-2020-JUS	12/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
211	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**DELGADO CRUZ, SANTOS**	JAEN	2020	112-2020-JUS	20/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
212	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**PARJIN BIN AHMAD o AHMAD BIN, PARJIN**	CHICLAYO	2022	111-2022-JUS	20/06/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
213	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**AIZANA HUARINGA, MIGUEL AUGUSTO**	CHANCHAMAYO	2020	103-2020-JUS	16/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

214	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ORELLANA RUIZ, JUAN ANTONIO**	LURIGANCHO	2020	150-2020-JUS	12/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
215	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**DELGADO RIOS, SHAROON STEFANY**	MUJERES CHORRILLOS	2022	070-2022-JUS	14/04/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
216	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**REYNA ROMERO, SATURNINO**	TACNA VARONES	2020	151-2020-JUS	12/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
217	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MORENO ANTONIO, DANIEL**	HUARAZ	2020	151-2020-JUS	12/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
218	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ESPINOZA LOPEZ, MANUEL GONZALO**	TUMBES	2020	115-2020-JUS	20/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
219	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**VILCHEZ CASHPA, MARY BETZABE**	CONCEPCION	2020	111-2020-JUS	20/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
220	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**TICLIA JULCA, JUAN CARLOS**	JUANJUI	2020	152-2020-JUS	12/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
221	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ZAMUDIO HURTADO, JHOVANA MARUJA**	JAUJA	2020	130-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
222	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CAMPOS CARDENAS, DELINA MARUJA**	MUJERES CHORRILLOS	2022	229-2022-JUS	23/11/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
223	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**BENAVIDES HIDROGO, AMERICO**	TARAPOTO	2020	145-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
224	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**RENGIFO PELAEZ, WILLIAN**	JUANJUI	2020	132-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
225	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**GUTIERRES INCA, VICTOR**	ANDAHUAYLAS	2020	156-2020-JUS	13/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
226	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**CARRASCO CONTRERAS, JHENNYFER ANABELI**	JAUJA	2020	131-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
227	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**VASQUEZ VEGAS, ANASTACIO**	CHACHAPOYAS	2020	132-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
228	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**HUAMAN TUPIA, KATIA YANINA**	AYACUCHO	2022	176-2022-JUS	18/09/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
229	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**VASQUEZ ZAVALETA, JULIO DAVID**	TRUJILLO VARONES	2020	111-2020-JUS	20/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
230	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**OBREGON SOTELO, JUNIOR OMAR**	LURIGANCHO	2020	111-2020-JUS	20/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
231	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CAMACHO HUAMAN, MARCO ANTONIO**	TRUJILLO VARONES	2020	111-2020-JUS	20/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
232	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CARHUAPOMA MORALES, CRISTINO**	MOYOBAMBA	2020	158-2020-JUS	13/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
233	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ARROYO GOMEZ, TANIA CARMELA**	MUJERES CHORRILLOS	2020	123-2020-JUS	23/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
234	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**AGÜERO PEREYRA, DANTE HUMBERTO**	CHINCHA	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
235	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RIVERA NIZAMA, CARLOS ISAAC**	PIURA	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
236	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RAMIREZ TORRES, GIANPIER ANDRES**	ANCÓN II	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
237	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**HUAMANI TRINIDAD, JONATHAN LEONIDAS**	ANCÓN II	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

238	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**PAREDES RAYMUNDO, JUAN MAXIMO**	ICA	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
239	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MARTINEZ CAMPOS, JESUS HORTENCIO**	ICA	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
240	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**NARBAJA DURAN, JUAN CARLOS**	HUANCAYO	2020	133-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
241	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**VRACEVIC MIRKO**	ANCÓN II	2020	225-2020-JUS	26/09/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
242	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**AGREDA LOPEZ, RAMON**	CHIMBOTE	2020	134-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
243	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**QUISPE HINOSTROZA, JUAN AUGUSTO**	CHINCHA	2020	134-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
244	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RAMOS SEGURA, PAUL MC COLL**	ANCÓN II	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
245	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**DURAND PINEDO, JIEFERSON**	ANCÓN II	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
246	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ARANGO HUACRE, JOSE CARLOS**	ICA	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
247	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GOMEZ VEGA, LUIS ALBERTO**	ICA	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
248	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**BACA VARGAS, KIARA LORENA**	CHIMBOTE	2020	130-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
249	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**FIORENTINI BRINGAS, ADAN RAFAEL**	MIGUEL CASTRO CASTRO	2020	134-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
250	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ALAVE TORRES, ALEJANDRO**	SICUANI	2020	158-2020-JUS	13/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
251	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**FALCON LAFOSSE, ABEL**	LURIGANCHO	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
252	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**TERRONES RIVERA, ALEXANDER JUNIOR**	LURIGANCHO	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
253	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GUTIERREZ TINOCO, GIANFRANCO WILLY**	LURIGANCHO	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
254	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**PERALTA FIGUEROA, LAURO ITALO ARTHUR**	LURIGANCHO	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
255	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CÁCERES MEJÍA, EDER ERNESTO**	LURIGANCHO	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
256	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CARRASCO MONSALVE, VIRMAN BREISTHON**	LURIGANCHO	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
257	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**PACHAS ZEVALLOS, OSCAR JEAN**	LURIGANCHO	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
258	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RAZURI OLAVARRIA, CARLOS MIGUEL**	LURIGANCHO	2020	151-2020-JUS	12/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
259	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**LEON PEREZ, PASCUAL**	HUARAL	2020	151-2020-JUS	12/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
260	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**FERNANDEZ CORONEL, GENADO**	CALLAO	2022	084-2022-JUS	06/05/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
261	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GOICOCHEA CHIRA, JORGE HUMBERTO**	CALLAO	2022	113-2022-JUS	20/06/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

262	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RICHARDS DAVID JOHN O RICHARDS DAVID**	CALLAO	2022	177-2022-JUS	18/09/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
263	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**VELARDEZ ALVARADO, GIAN CARLOS**	LURIGANCHO	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
264	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**PALOMINO TENORIO, MANUEL ABELARDO**	LURIGANCHO	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
265	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**LOZANO PALACIOS, JAVIER ARTURO**	LURIGANCHO	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
266	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CABELLO MARTINEZ, MARKO ANTONIO**	LURIGANCHO	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
267	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ALEGRIA SANGAMA, RIDER**	LURIGANCHO	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
268	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**PURIZACA GUERRA, ANDRÉS ARTURO**	LURIGANCHO	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
269	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**FANO FLORES, JESUS ANGEL**	LURIGANCHO	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
270	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**NAVARRO GARCIA, ROBERTO JUNIOR**	PIURA	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
271	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MERINO LOPEZ, JHONATAN JUAN CARLOS**	PIURA	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
272	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**COLOMA SANDOVAL, YAN CARLOS**	PIURA	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
273	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**UTIA COMETIDOS, EDGARDO**	JUANJUI	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
274	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**LEON GUTIERREZ, JOSE LUIS**	ANDAHUAYLAS	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
275	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**NAVARRO YLLESCAS, EVERTH FRANCO**	ANDAHUAYLAS	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
276	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CCOLLCCA TUPIA, ROSALINO**	CUSCO VARONES	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
277	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**TANGOA PIZANGO, FRANCISCO**	TARAPOTO	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
278	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ESCOBAR TORRES, JOSE GABRIEL**	HUANCAVELICA	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
279	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**HUARACA QUISPE, ALEX**	AYACUCHO	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
280	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**HURTADO GAGO, ANGEL JIVAN**	AYACUCHO	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
281	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**FASANANDO FLORES, FRANCISCO**	AYACUCHO	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
282	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**FALCON LAFOSSE, TEODORO**	LURIGANCHO	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
283	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RAMOS CONDOR, VICTOR**	CUSCO VARONES	2020	129-2020-JUS	28/05/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
284	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RAMOS SANCHEZ, JHONATAN**	LURIGANCHO	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
285	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**URQUIZA ZUÑIGA, CRISTOPHER GIAN CARLO**	CALLAO	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

286	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**DEYRA YATACO, JOSE ALBERTO**	CALLAO	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
287	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RAMOS MUCHA, FLORENCIO BRUNO**	CALLAO	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
288	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**VILLALON MORENO, JINBER PEDRO**	HUACHO	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
289	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**PACHECO MEJIA, OSCAR MARCELINO**	ICA	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
290	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**PALACIOS PAULINO, CRISTHOFER JEANPEAR**	ANCÓN II	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
291	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ATALAYA QUILICHE, HEYDEN WILTON**	LURIGANCHO	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
292	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**PAZ BERMUDEZ, CHRISTIAN BRYAN**	LURIGANCHO	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
293	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MEDINA ALVAREZ, EDISON ROBERT**	LURIGANCHO	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
294	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MONZON BARRIOS, CARLOS ALBERTO**	LURIGANCHO	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
295	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**VALDIVIA SEGOVIA, ALDHAIR BRYAN**	LURIGANCHO	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
296	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CABRERA CASTILLO, ANTHONNY JHOVANNI**	LURIGANCHO	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
297	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**APOLINAR MUÑOZ, BILLY ALDAIR**	HUACHO	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
298	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CUADROS VEGA, ALEXANDER LLAMPIER**	LURIGANCHO	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
299	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CAUSA LLANOS, EDDIE RENE**	TACNA VARONES	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
300	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ATOCHE HUERTAS, JOSE NEPTALI**	PIURA	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
301	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GARCIA GARCIA, ALCIDES**	PAMPAS DE SANANGUILLO	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
302	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**TEAGUA LOMAS, MIRLY**	VIRGEN DE FÁTIMA	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
303	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ESTELO VELA, ROCIO CLARIBEL**	VIRGEN DE FÁTIMA	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
304	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**LAINES FLORES, JOSE SIMON**	TRUJILLO VARONES	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
305	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RIVASPLATA BRAVO, SAUL MISAEL**	CHICLAYO	2020	144-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
306	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**CORDOVA JIMENEZ, CARMEN**	PUERTO MALDONADO	2020	149-2020-JUS	12/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
307	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**UBALDO GONZALES, WASHINGTON CLEMENTE DARIO**	HUARAZ	2020	146-2020-JUS	05/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
308	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**TENORIO CORREA, FRANCISCO JAVIER**	CHICLAYO	2020	190-2020-JUS	30/07/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
309	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**LA ROSA CHUMBES, JOSE LUIS**	CALLAO	2021	148-2021-JUS	19/07/2021	FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

310	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GONZALES CORONEL, NICOLAS**	SAN IGNACIO	2021	148-2021-JUS	19/07/2021	FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
311	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**PERIS LLUESMA, JOSE PASCUAL**	CALLAO	2020	225-2020-JUS	26/09/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
312	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**FALCON INOCENTE, ROFEL ANTONIO**	HUARAZ	2020	152-2020-JUS	12/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
313	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**VEGA QUIPUZCO, MIGUEL ANGEL**	CALLAO	2020	151-2020-JUS	12/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
314	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**APAICO SAUÑE, JURGEAN EDWAR**	AYACUCHO	2020	152-2020-JUS	12/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
315	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**SOLIS QUILCA, JHIMY JHONATAN**	HUANCAYO	2020	148-2020-JUS	10/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
316	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**PINEDO AMENERO, ANGIE PAVEL**	TRUJILLO VARONES	2020	148-2020-JUS	10/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
317	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**LLUCTON RISCO, PEDRO EMILIANO o LLUCTON RISCO, PEDRO EMILIO**	CAÑETE	2020	148-2020-JUS	10/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
318	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CACYA HUAYHUA, MARISOL ROXANA**	MUJERES CHORRILLOS	2020	147-2020-JUS	10/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
319	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GONZA LUNAREJO, MARIA DEL PILAR**	MUJERES CHORRILLOS	2020	147-2020-JUS	10/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
320	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ROSALES VIVAS, FRESIA GERALDINE**	MUJERES CHORRILLOS	2020	147-2020-JUS	10/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
321	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**SALINAS PINEDO, MILAGROS DEL ROSARIO**	MUJERES CHORRILLOS	2020	147-2020-JUS	10/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
322	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**TALAVERANO VELASQUEZ, JACQUELINE MILAGROS**	MUJERES CHORRILLOS	2020	147-2020-JUS	10/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
323	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CARBAJAL BUENDIA, IVY DENISSE**	MUJERES CHORRILLOS	2020	160-2020-JUS	13/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
324	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**FLORES SANCHEZ, ROCIO DEL PILAR**	TRUJILLO MUJERES	2021	082-2021-JUS	27/04/2021	FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
325	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**PEÑA TAIÑA, FLOR CELINDA**	CUSCO MUJERES	2020	157-2020-JUS	13/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
326	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**BARRIO CORTEZ, SARA HELEN o BARRIOS CORTEZ, SARA HELEN**	MUJERES CHORRILLOS	2022	036-2022-JUS	12/02/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
327	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**TAPIA SANTILLAN, GERARDO JESUS**	LURIGANCHO	2020	159-2020-JUS	13/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
328	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**YUCRA RODRÍGUEZ, VALENTIN**	CUSCO VARONES	2020	184-2020-JUS	15/07/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
329	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**PEDRAZA CABRERA, GIAN MARKO**	LURIGANCHO	2020	161-2020-JUS	13/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
330	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**OSORIO PANTOJA, EDGAR URBANO ALEXIS**	CALLAO	2020	161-2020-JUS	13/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
331	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MOLINA GUERRERO, ANDRES WILSON**	CHINCHA	2020	161-2020-JUS	13/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
332	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MAURI TAPARA, ANTONIO**	CUSCO VARONES	2020	161-2020-JUS	13/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
333	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**LUJAN QUISPE, DELFIN**	ICA	2020	161-2020-JUS	13/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

334	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**TASAYCO LOYOLA, CESAR FERNANDO**	CHINCHA	2020	161-2020-JUS	13/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
335	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**FERNANDEZ DIAZ, BLANCA YOVANY**	JAEN	2020	160-2020-JUS	13/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
336	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MANRIQUE GUZMAN DE MURILLO, LINDA SOPHIA**	MUJERES CHORRILLOS	2020	160-2020-JUS	13/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
337	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CASTILLA TORO, MARIA PAULINA**	MUJERES CHORRILLOS	2022	070-2022-JUS	14/04/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
338	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**SABA CHUNGA, JHON DEYBIS**	PIURA	2020	176-2020-JUS	24/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
339	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**OLGUIN LUQUE, LUIS FABIAN**	LURIGANCHO	2020	178-2020-JUS	24/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
340	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GÜERE GARCES, ALEX**	JULIACA	2020	176-2020-JUS	24/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
341	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**NOLBERTO MORALES, JUAN PABLO**	LURIGANCHO	2020	175-2020-JUS	24/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
342	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**USCAMAYTA MOZO, HENRY**	CUSCO VARONES	2020	175-2020-JUS	24/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
343	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**QUISPE LARA, GUILLERMO ALIPIO**	LURIGANCHO	2020	175-2020-JUS	24/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
344	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**QUILCA CATAY, RONALD BRAYAN**	HUANCAYO	2020	175-2020-JUS	24/06/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
345	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GONZALES CORDOVA, ARNOLD**	JAEN	2020	181-2020-JUS	15/07/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
346	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**SANDOVAL AGUILAR, DOUGLAS DAVID**	CALLAO	2020	181-2020-JUS	15/07/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
347	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ZULUAGA ZELAYA, CESAR AUGUSTO**	LURIGANCHO	2020	181-2020-JUS	15/07/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
348	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**YZAGUIRRE PUMA, GERARDO**	ANCÓN II	2020	186-2020-JUS	15/07/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
349	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CORREA REYES, HUGO ANDRE**	TRUJILLO VARONES	2020	191-2020-JUS	30/07/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
350	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ESPINOZA DOMINGUEZ, YESENIA MARIA**	CUSCO MUJERES	2021	122-2021-JUS	15/06/2021	FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
351	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**SERRANO CONA, CAMILA DEL PILAR**	TACNA MUJERES	2021	018-2021-JUS	26/01/2021	FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
352	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**TORRES SOSA, RUFINO**	HUACHO	2022	142-2022-JUS	04/08/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
353	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**QUISPE MACEDO, DANIEL**	HUACHO	2023	255-2023-JUS	15/11/2023	DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
354	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ARAUJO VEGA, CÉSAR DANIEL**	TRUJILLO MUJERES	2022	067-2022-JUS	14/04/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
355	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**BELTRAN MERCED, GREGORIO RICARDO**	TRUJILLO MUJERES	2022	140-2022-JUS	04/08/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
356	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CASTAÑEDA DIAZ, LUIS EDUARDO**	LURIGANCHO	2020	227-2020-JUS	26/09/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
357	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**DE LA CRUZ MUNGUIA, JESUS ALBERTO**	HUACHO	2022	066-2022-JUS	14/04/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

358	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GALLARDO HOYOS, ANDY NICKOLAY**	CHICLAYO	2020	204-2020-JUS	02/09/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
359	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GONZALES ALTAMIRANO, JEINER ABEL**	CAJAMARCA	2021	121-2021-JUS	15/06/2021	FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
360	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GONZALES ARGUEDAS, LUIS JULIO**	CHINCHA	2022	068-2022-JUS	14/04/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
361	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**GUAYAC HUAMAN, ANTONIO**	CHICLAYO	2021	147-2021-JUS	19/07/2021	FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
362	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**IBARROLA RIVERA, JOSELITO FRANCISCO**	TRUJILLO MUJERES	2022	067-2022-JUS	14/04/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
363	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**TANGOA MOZOMBITE, ROLY**	PAMPAS DE SANANGUILLO	2022	053-2022-JUS	23/03/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
364	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**LAU CRUZADO, EDWIN ANTONIO**	TRUJILLO MUJERES	2022	065-2022-JUS	14/04/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
365	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**LLANOS RODRIGUEZ, ALCIDES**	IQUITOS VARONES	2020	189-2020-JUS	30/07/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
366	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MIRANDA ABANTO, ANTHERO MOISES**	CAJAMARCA	2022	087-2022-JUS	06/05/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
367	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**OCHOA SALINAS, FABIAN**	ANCÓN II	2020	204-2020-JUS	02/09/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
368	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**PARI SUCA, FERNANDO**	ANCÓN II	2020	204-2020-JUS	02/09/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
369	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**FAJARDO QUIROGA, OSCAR DANIEL**	ANCÓN II	2022	069-2022-JUS	14/04/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
370	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**PORTILLA PACORA, JOSÉ LUIS**	TRUJILLO MUJERES	2022	067-2022-JUS	14/04/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
371	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RIPALDA VILLANUEVA, OSCAR ROSARIO**	CHICLAYO	2022	066-2022-JUS	14/04/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
372	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**RUIZ BARRIENTOS, MIGUEL FELIPE**	ANCÓN II	2021	083-2021-JUS	27/04/2021	FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
373	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**SINARAHUA AMASIFEN, HENRIJOR**	PAMPAS DE SANANGUILLO	2021	121-2021-JUS	15/06/2021	FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
374	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**BARBARAN GARCIA, CHRISTIAN FERNANDO**	MIGUEL CASTRO CASTRO	2020	226-2020-JUS	26/09/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
375	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**VIGIL AGUIRRE, ROSARIO VILMA**	ICA	2021	081-2021-JUS	27/04/2021	FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
376	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ARANDA SANCHEZ, BULMARO**	ANCÓN II	2021	017-2021-JUS	26/01/2021	FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
377	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**BIANCHINI ALESSANDRO**	ANCÓN II	2021	017-2021-JUS	26/01/2021	FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
378	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CIEZA FLORES, MARCO ANTONIO**	TRUJILLO VARONES	2020	227-2020-JUS	26/09/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
379	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**DIAZ DIAZ, GILMER**	CAJAMARCA	2022	085-2022-JUS	06/05/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
380	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**FLORES AMUÑO, CRISTIAN**	CHICLAYO	2022	083-2022-JUS	01/05/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
381	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**HARO HERRERA, FLOR CATALINA**	TRUJILLO MUJERES	2021	148-2021-JUS	19/07/2021	FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

382	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**IBAÑEZ VASQUEZ, FERNANDO**	CHINCHA	2022	084-2022-JUS	06/05/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
383	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MAMANI CUEVA, JOHAN MANUEL**	LURIGANCHO	2022	085-2022-JUS	06/05/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
384	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**MOSTACERO VILLANUEVA, GUSTAVO DAVID**	LURIGANCHO	2022	066-2022-JUS	14/04/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
385	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ÑAUPA OVALLE, JULIA**	AYACUCHO	2020	227-2020-JUS	26/09/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
386	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ROLO CARCAVELOS, MANUEL EDUARDO**	ANCÓN II	2021	017-2021-JUS	26/01/2021	FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
387	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**SANCHEZ LASTRA, YOLANDA JULIA**	CHINCHA	2022	054-2022-JUS	23/03/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
388	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**SHIMUZU MASAO**	ANCÓN II	2020	225-2020-JUS	26/09/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
389	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**TAPAYURI TENAZOA, LAURA ISABEL**	IQUITOS MUJERES	2020	203-2020-JUS	02/09/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
390	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**VANRELL QUETGLAS, LORENZO**	CALLAO	2021	101-2021-JUS	18/05/2021	FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
391	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**ALMERCO MARTINEZ, JHONATHAN**	ANCÓN II	2022	035-2022-JUS	12/02/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
392	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**NAPA MIGONE, JUAN MAXIMO**	ANCÓN II	2022	069-2022-JUS	14/04/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
393	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**PAGADOR GAMBETTA, LORENZO IVÁN**	ANCÓN II	2022	052-2022-JUS	23/03/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
394	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**QUIROZ ISQUIERDO, LEIVERTH**	ANCÓN II	2022	143-2022-JUS	04/08/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
395	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**ROBLEDO ABAD, JOSE HEBER**	ANCÓN II	2022	065-2022-JUS	14/04/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
396	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**VAN BURK, JOHANNES HENDRIKUS ANDREAS o VAN BURK, HENDRIKUS ANDREAS**	CUSCO VARONES	2020	225-2020-JUS	26/09/2020	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
397	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**DEL AGUILA TELLO, EMILIA**	VIRGEN DE FÁTIMA	2022	034-2022-JUS	12/02/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
398	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**PEREZ PEÑA, MARIA ISABEL**	MUJERES CHORRILLOS	2022	065-2022-JUS	14/04/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
399	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**CHAVEZ LOPEZ, MILTON VICENCIO**	CHINCHA	2022	068-2022-JUS	14/04/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
400	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**SIFUENTES PANTOJA, GUILLERMO**	HUARAL	2022	035-2022-JUS	12/02/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
401	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**QUISPE CAYCHO, MARCELO RAFAEL**	CAÑETE	2022	115-2022-JUS	21/06/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
402	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**ALFARO PALACIOS, EDWARD ENRIQUE**	LURIGANCHO	2022	143-2022-JUS	04/08/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
403	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**AGUIRRE CHUQUIPIONDO, GERARDO**	LURIGANCHO	2022	068-2022-JUS	14/04/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
404	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**VILCAS MARQUINA, HAROLD**	LURIGANCHO	2022	035-2022-JUS	12/02/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
405	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**BECERRA HERRERA, HENRY NEMECIO**	LURIGANCHO	2022	069-2022-JUS	14/04/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

406	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**LLAJA FLORES, MANUEL**	ANCÓN II	2022	065-2022-JUS	14/04/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
407	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**NAZARIO PACHERRES, FELIX**	ANCÓN II	2022	085-2022-JUS	06/05/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
408	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**SOLIS GROVAS, JAVIER**	CALLAO	2022	143-2022-JUS	04/08/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
409	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**CRUZ LEON, VICTOR NICOLAS**	CHICLAYO	2022	155-2022-JUS	21/08/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
410	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**SAAVEDRA SILVA, SOCORRO DE LOS MILAGROS**	SULLANA	2022	154-2022-JUS	21/08/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
411	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**MUÑOZ PRADO, EDILBERTO OSIRIS**	ANCÓN II	2022	116-2022-JUS	21/06/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
412	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**HOYOS ALARCON, ADELMO DONALDO**	BAGUA GRANDE	2021	123-2021-JUS	15/06/2021	FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
413	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**DE LA CRUZ PACHECO, LIZBETH MARIA**	AREQUIPA MUJERES	2022	203-2022-JUS	28/10/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
414	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ROJAS REQUEJO, CANDELARIO**	BAGUA GRANDE	2021	123-2021-JUS	15/06/2021	FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
415	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**EVANGELISTA VELASQUEZ, MELINA AMALIA**	MUJERES CHORRILLOS	2022	204-2022-JUS	28/10/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
416	D.S. N° 004-2020-JUS	CONMUTACIÓN DE LA PENA	**ZUNIGA CAYLLAHUA, SARITA CAROLAYN**	CUSCO MUJERES	2021	271-2021-JUS	24/12/2021	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
417	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO COMÚN	**LEON YANTAS, SARA REYNA**	JAUJA	2023	117-2023-JUS	03/06/2023	DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
418	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**RUIZ ROJAS, JOSE ANGEL**	LURIGANCHO	2022	033-2022-JUS	12/02/2022	JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
419	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**ALIAGA REYES, SILVIA MARIBEL**	MUJERES CHORRILLOS	2023	256-2023-JUS	15/11/2023	DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
420	D.S. N° 004-2020-JUS	INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS	**CASTILLO MOQUILLAZA, LUIS ENRIQUE**	CHINCHA	2023	257-2023-JUS	15/11/2023	DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

ANEXO 51:

Pleno Sentencia 190/2025, Declara la Constitucionalidad de la Ley N° 32107

Firmado digitalmente por:
ALZAMORA CARDENAS VICTOR ANDRES
FIR 06283988 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 05/12/2025 18:10:45-0500

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR
02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/12/2025 17:47:39-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 190/2025

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de noviembre de 2025, se reunieron los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez a efectos de pronunciarse sobre las demandas de inconstitucionalidad que dieron origen a los Expedientes 00009-2024-PI/TC y 00023-2024-PI/TC (acumulados).

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/12/2025 16:11:40-0500

La votación fue la siguiente:

— Los magistrados **PACHECO ZERGA** (Ponente); **MORALES SARAVIA** (con fundamento de voto); **OCHOA CARDICH**; y, **HERNÁNDEZ CHÁVEZ** (con fundamento de voto); votaron por: **(1)** Declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra la Ley 32107; **(2)** Interpretar que, respecto de los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la CICGCLH, se aplicarán las reglas de prescripción conforme a las leyes penales vigentes al momento de la comisión de los hechos. Sin embargo, como por acción del Estado estos fueron sustraídos de una efectiva investigación, los plazos de prescripción aplicables se encontraron suspendidos de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 210 del presente voto; y, **(3)** Exhortar al Congreso de la República para que modifique el Código Penal, a fin de incorporar los delitos de lesa humanidad tal y como se encuentran regulados en el EPCPI, con la expresa inclusión del elemento contextual que caracteriza a estos delitos, es decir, que el hecho delictivo se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/12/2025 11:47:17-0500

— Los magistrados **DOMÍNGUEZ HARO y GUTIÉRREZ TICSE** votaron por: **(1)** Declarar fundadas las demandas y, en consecuencia, declarar inconstitucional la Ley 32107; **(2)** Disponer, en atención al rol pacificador del Tribunal Constitucional, reglas para los procesos penales como consecuencia de los hechos derivados de la lucha contra el terrorismo, suscitados entre los años 1980 al 2000, de conformidad con el fundamento 160 del presente voto; **(3)** Exhortar al Poder Ejecutivo finalizar, en un plazo de diez años, el proceso de reparaciones de conformidad con lo establecido por la Ley N° 28592; **(4)** Exhortar a la ciudadanía en general contribuir en el proceso de reconciliación nacional para cerrar una

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/12/2025 15:35:24-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/12/2025 15:14:36-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00009-2024-AI.pdf

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/12/2025 14:58:45-0500

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/12/2025 11:13:13-0500

etapa dolorosa para el pueblo peruano, ocasionada por los grupos terroristas.

— El magistrado **MONTEAGUDO VALDEZ**, votó por declarar fundadas las demandas de inconstitucionalidad interpuestas. En consecuencia, corresponde expulsar la Ley 32107 del ordenamiento jurídico. Del mismo modo, corresponde exhortar a los órganos judiciales encargados de los procesos penales a resguardar, en el marco de sus competencias, los compromisos asumidos por el Estado peruano ante la comunidad internacional.

Estando a la votación descrita, y al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de la Ley 32107, **corresponde declarar INFUNDADAS las demandas**, conforme a lo previsto en el artículo 107, segundo párrafo del Nuevo Código Procesal Constitucional y el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Víctor Andrés Alzamora Cárdenas
Secretario Relator

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÜBLICO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS PACHECO ZERGA, MORALES SARAVIA, OCHOA CARDICH Y HERNÁNDEZ CHÁVEZ

TABLA DE CONTENIDOS

Norma impugnada	Parámetro de control
Ley 32107	**Constitución Política del Perú** Artículos 2, incisos 2 y 24; 44 y 139, inciso 2, Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Convención de Viena Art. 28 Reserva formulada por el Estado peruano Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI) Art. 11.1 Art. 24 Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad Art. I Art. IV Declaración formulada por el Estado Peruano

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

B. DEBATE CONSTITUCIONAL

B-1. DEMANDAS

B-2. CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS

C. *AMICUS CURIAE*

II. FUNDAMENTOS

§1. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

§2. MAGNITUD DEL FENÓMENO TERRORISTA EN EL PERÚ

§3. SOBRE LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y LA RESERVA FORMULADA POR EL ESTADO PERUANO AL RESPECTO

§4. EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ERCPI)

§5. LA CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (CICGCLH)

§6. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EMITIDA CON RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA CICGCLH

§7. SOBRE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN

§8. SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL RECOGIDO EN EL ARTÍCULO 2.24 LITERAL "D" Y EN EL ARTÍCULO 103 DE LA NORMA FUNDAMENTAL

§9. SOBRE EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO

§10. SOBRE LA REGLA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y SU INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

§11. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO DE LA LEY 32107

11.1. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 32107

11.2. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY 32107

11.3. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 32107

11.4. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5 Y DE LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 32107

§12. EFECTOS

III. FALLO

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

Con fecha 6 de septiembre de 2024, el Colegio de Abogados de Lima interpone una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 32107, *Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana*, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de agosto de 2024. Alega la vulneración de los artículos 1, 2.1, 2.2, 2.24, 44 y 139.3 de la Constitución Política de 1993; el derecho a la verdad, reconocido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; y el principio de *ius cogens* que rige sobre las normas que regulan la imprescriptibilidad de los delitos de crímenes de guerra y lesa humanidad.

Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2024, la fiscal de la nación interpone una demanda de inconstitucionalidad contra el mismo cuerpo normativo, alegando que vulnera diversos derechos fundamentales y mandatos constitucionales relacionados con el respeto y garantía de los derechos humanos por parte del Estado peruano.

Por su parte, con fechas 12 de diciembre de 2024 y 22 de abril de 2025, el apoderado especial del Congreso de la República contesta las demandas solicitando que sean declaradas infundadas en todos sus extremos.

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2025, en aplicación del artículo 113 del Nuevo Código Procesal Constitucional, este Tribunal dispone la acumulación de los Expedientes 0009-2024-PI/TC y 0023-2024-PI/TC.

B. DEBATE CONSTITUCIONAL

Las partes esgrimen diversos argumentos sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, que, a manera de resumen, se presentan a continuación:

B-1. DEMANDAS

Expediente 0009-2024-PI/TC

Los argumentos expuestos por el Colegio de Abogados de Lima (CAL) son los siguientes:

- Alega que los artículos 2 y 3 de la Ley 32107 incurren en infracciones a la Constitución, por cuanto precisan que las disposiciones reguladas por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI) y por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (CICGCLH), se limitan exclusivamente a los hechos ocurridos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.

- El colegio profesional demandante sostiene que las normas sobre crímenes de lesa humanidad y de guerra son principios de *ius cogens* que forman parte de las normas fundamentales del derecho internacional y que, además, existen desde antes de su reconocimiento expreso en convenios internacionales.

- Indica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en la resolución de fecha 1 de julio de 2024[1] recaída en el *caso Barrios Altos y caso La Cantuta Vs. Perú*, sostuvo que la aprobación de la entonces iniciativa legislativa, que dio origen a la cuestionada Ley 32107, generaría un daño irreparable en el acceso a la justicia de las víctimas, ya que estaba "conduciendo a una forma de impunidad" y a que no se cumpla con "la ejecución de las penas impuestas a nivel interno por las graves violaciones de derechos humanos"[2].

- Por otro lado, advierte que el artículo 4 de la Ley 32107 resulta incompatible con el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra como norma de *ius cogens*. Afirma que la ley nacional no puede limitar su persecución en función del tiempo transcurrido, ya que la imprescriptibilidad asegura que estos delitos no queden sin juicio ni sanción como consecuencia del paso del tiempo.

- Añade que la Corte IDH, en la resolución de fecha 1 de julio de 2024, recaída en el *caso Barrios Altos y caso La Cantuta Vs. Perú*, ha reiterado que la CICGCLH tiene "carácter declarativo, es decir, recoge principio de Derecho Internacional vigente con anterioridad a su aprobación"[3].

---

[1] Cfr. resolución de fecha 1 de julio de 2024 sobre Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, emitida en el *caso Barrios Altos y caso La Cantuta Vs. Perú*. Recuperado de: https://corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_06.pdf.
[2] Cfr. foja 22 del cuadernillo digital del Expediente 00009-2024-PI/TC.
[3] Ibid. párrafo 53.

- La parte demandante aduce que el artículo 5 de la Ley 32107 establece una limitación temporal que prohíbe la aplicación del Estatuto de Roma a hechos cometidos antes del 1 de julio de 2002. Destaca al respecto que dicha disposición entra en conflicto con el principio de irretroactividad y con el reconocimiento universal de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra como normas de *ius cogens*.

- Advierte que los referidos crímenes "deben ser calificados y juzgados de acuerdo con las normas de *ius cogens*, que preceden al Estatuto de Roma y que fueron establecidas, por ejemplo, en el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, adoptado el 8 de agosto de 1945". Precisa además que "los principios establecidos en Núremberg fueron posteriormente reconocidos y adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946, formando la base del derecho penal internacional y convirtiéndose en normas de ius cogens"[4].

- En cuanto a la alegada inconstitucionalidad del artículo 1 y la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 32107, el demandante afirma que el principio de legalidad y la prohibición de la retroactividad no son aplicables en el presente caso, ya que se trata de normas del Derecho Penal Internacional. Asimismo, resalta que la aplicación automática de la ley presupone un retroceso en la defensa de los derechos humanos.

- Finalmente, aduce que todas las disposiciones de la Ley 32107 afectan el contenido constitucional del derecho a la verdad, así como el compromiso del Estado de proteger plenamente los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal y la igualdad. Por tanto, solicita que esta norma sea declarada inconstitucional.

Expediente 00023-2024-PI/TC

Los argumentos expuestos por la titular del Ministerio Público son los siguientes:

- En primer lugar, sostiene que la Ley 32107 vulnera diversos derechos fundamentales, deberes y dispositivos constitucionales, como son: el derecho de acceso a la justicia y la protección judicial, el debido

[4] Cfr. foja 26 del cuadernillo digital del Expediente 00009-2024-PI/TC.

proceso y la independencia judicial, el derecho a la verdad, el derecho a la igualdad, el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, así como lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

- La parte demandante alega que, si bien el proyecto de ley que dio origen a la referida norma fue presentado para precisar la aplicación de la normativa penal, su verdadera finalidad era declarar la prescripción e impedir la investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante las décadas de 1980 y 1990. Afirma que esto último desconoce los estándares internacionales que prohíben la prescripción de dichos delitos, obstaculizando la verdad y el acceso a la justicia.

- Precisa que la ley impugnada estableció efectos jurídicos que revelan dicha intención, como la nulidad de sanciones, el mandato de prescripción en delitos que son imprescriptibles y la atribución de responsabilidad funcional a los operadores que no cumplan con lo establecido en la ley [5].

- Indica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en sentencias como el caso *Barrios Altos vs. Perú* y el caso *Castillo Páez vs. Perú,* sostuvo que la aprobación de ese tipo de iniciativas legislativas "carece de efectos jurídicos y no puede impedir la investigación", por cuanto ello obstaculizaría el cumplimiento de la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de derechos humanos[6].

- Alega que el Congreso de la República, en reiteradas oportunidades, ha promovido normas de prescripción para impedir la investigación y sanción de responsables de graves violaciones a los derechos humanos, lo que constituye una forma de impunidad que contraviene las obligaciones del Estado, así como la jurisprudencia de la Corte IDH, que prohíbe su aplicación a crímenes de lesa humanidad[7].

- Sostiene también que las normas sobre crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra son principios de *ius cogens* que forman parte de las normas básicas del derecho internacional y que, además,

[5] Cfr. foja 8 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.
[6] Cfr. fojas 13 y 14 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.
[7] Cfr. fojas 14 al 16 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.

existen desde antes de su reconocimiento expreso en tratados internacionales. Esta postura la basa en lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece que toda norma contraria a una disposición de *ius cogens* es nula de pleno derecho[8].

- Afirma que la naturaleza imperativa de tales normas fue reconocida por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 0024-2010-PI/TC. Señala que, en este caso, se estableció que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad constituye una norma de *ius cogens* con plena eficacia en el derecho interno, criterio que fue respaldado por la mayoría de los magistrados en dicha oportunidad[9].

- Destaca que, aunque la prescripción está prevista en el artículo 80 del Código Penal, su aplicación no es absoluta y debe interpretarse de conformidad con la Constitución, los tratados y la jurisprudencia de la Corte IDH, que la consideran inadmisible en casos de graves violaciones a los derechos humanos por tratarse de una norma de *ius cogens*[10] .

- Con respecto a la alegada inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 32107, la demandante sostiene que el principio de legalidad y la prohibición de la retroactividad no pueden ser invocadas en el presente caso, pues se trata de una norma reconocida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

- Resalta al respecto que los artículos 2 y 3 de dicha ley incurrieron en vicios de inconstitucionalidad sustantivos, en la medida en que precisan que las disposiciones reguladas por el ERCPI y por la CICGCLH se limitan exclusivamente a los hechos ocurridos después de su entrada en vigor para el Perú.

- Reafirma que los artículos 4 y 5 de la Ley 32107 vulneran principios constitucionales e internacionales, al disponer que los delitos cometidos antes del 1 de julio de 2002 prescriben, según la legislación nacional. Remarca que dichas disposiciones desconocen el carácter imprescriptible de los delitos aludidos y afectan derechos

[8] Cfr. fojas 14 al 16 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.
[9] Cfr. fojas 21 y 22 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.
[10] Cfr. foja 24 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.

fundamentales, como el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la verdad[11].

- Asimismo, aduce que la Disposición Complementaria Final Única de la Ley 32107 establece la prescripción de forma inmediata, interfiriendo así en los procesos judiciales en trámite y vulnerando el principio de independencia judicial.

- Asevera que el deber estatal de garantizar los derechos humanos exige no solo proteger al imputado, sino también permitir que las autoridades sancionen proporcionalmente conductas que afectan gravemente a la sociedad. En este sentido, sostiene que la Ley 32107 favorece la impunidad frente a crímenes de lesa humanidad[12].

- Por las razones expuestas, la fiscal de la nación concluye que la ley puede ser calificada como una "ley de impunidad", en tanto establece supuestos mecanismos legales que buscan evitar la investigación y sanción de crímenes graves, afectando profundamente al sistema de justicia y a los derechos de las víctimas.

- En consecuencia, la titular de la Fiscalía solicita que la demanda sea amparada en todos sus extremos.

B-2. CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS

Expediente 00009-2024-PI/TC

El apoderado especial del Congreso de la República expone los siguientes argumentos en la contestación de la demanda presentada por el Colegio de Abogados de Lima:

- Afirma que a través de la Resolución Legislativa 27517, publicada el 16 de setiembre de 2001 en el diario oficial *El Peruano*, se aprobó el ERCPI, de conformidad con el artículo 56 de la Constitución. Acota que el referido Estatuto fue ratificado por el presidente de la república mediante el Decreto Supremo 079-2001-RE, según lo exige el artículo 118.11 de la Constitución.

[11] Cfr. fojas 26 y 27 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.
[12] Cfr. foja 32 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.

- Indica que, luego de haberse cumplido con el procedimiento de aprobación y ratificación de tratados, en atención al artículo 126 del Decreto Supremo 079-2001-RE, el Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002. En este sentido, alega que el primer párrafo del artículo 2 de la Ley 32107 se encuentra en concordancia con la aludida normativa.

- Argumenta que el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 32107 es compatible con los artículos 11 y 24 del Estatuto de Roma, que regulan la competencia temporal de la Corte Penal Internacional y el principio de irretroactividad *ratione personae.*

- Asimismo, precisa que a través de la Resolución Legislativa 27998 y del Decreto Supremo 082-2003-RE, se aprobó y ratificó, respectivamente, la CICGCLH, de conformidad con la Constitución. Así, sostiene que el artículo VIII del referido instrumento internacional prevé su entrada en vigor, y que, por tanto, el primer párrafo del artículo 3 de Ley 32107 se encuentra regulado de acuerdo con tales parámetros.

- Resalta que en nuestro sistema jurídico rige la teoría de los hechos cumplidos y la prohibición de la aplicación retroactiva, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. En este sentido, precisa que lo señalado en el artículo 3 de la ley cuestionada se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 56 de la Constitución.

- Sobre la alegada inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 32107, afirma que el Tribunal Constitucional, en las sentencias emitidas en los Expedientes 00033-2007-PI/TC y 00017-2008-PI/TC, sostuvo que no es posible "realizar el control concentrado de constitucionalidad y declarar la inconstitucionalidad de una norma, después de haber transcurrido el plazo de prescripción establecido por el legislador"[13].

- Aduce que el artículo 4 de la Ley 32107 se encuentra en la misma línea de lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Expedientes 03206-2015-PHC/TC y 00258-2019-PHC/TC respecto a la aplicación de la CICGCLH[14].

[13] Cfr. foja 217 del cuadernillo digital del Expediente 00009-2024-PI/TC.
[14] Cfr. foja 221 del cuadernillo digital del Expediente 00009-2024-PI/TC.

- Argumenta que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional dispone que dicha Corte "solo tiene competencia respecto de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, que hayan sido cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma"[15], por lo que el artículo 5 de la ley cuestionada tendría el mismo sentido que lo dispuesto en el referido instrumento internacional.

- Finalmente, asevera que los principios de legalidad y de irretroactividad se encuentran contemplados en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en el artículo 24 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en el ordenamiento peruano. En virtud de ello, afirma que el artículo 1 y la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 32107 no son inconstitucionales.

Expediente 00023-2024-PI/TC

En este expediente, el apoderado especial del Congreso de la República presenta los siguientes argumentos en la contestación de la demanda interpuesta por el Ministerio Público:

- Alega que, a través de la Resolución Legislativa 27517, publicada el 16 de setiembre de 2001 en el diario oficial *El Peruano*, se aprobó el Estatuto de Roma, de conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política de 1993. Asimismo, sostiene que dicho Estatuto fue ratificado por el presidente de la república mediante el Decreto Supremo 079-2001-RE, según dispone el artículo 118.11 de la Norma Fundamental.

- Esgrime que, luego de haberse cumplido con el procedimiento de aprobación y ratificación de tratados y, en aplicación del artículo 126 del Decreto Supremo 079-2001-RE, el Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002, tal y como se ha regulado en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley 32107.

- En relación con el contenido normativo del artículo 1 de la ley impugnada, el apoderado especial del Congreso alega que los principios de legalidad y de retroactividad a los que esa disposición hace referencia se encuentran contemplados en nuestro

[15] Cfr. foja 224 del cuadernillo digital del Expediente 00009-2024-PI/TC.

ordenamiento, y también en el artículo 9 de la CADH y en el artículo 24 del Estatuto de Roma.

- Sostiene que, en atención a esos principios, resulta jurídicamente válido establecer que los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra no pueden aplicarse retroactivamente a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de los tratados que los tipifican, a fin de garantizar la seguridad jurídica en materia penal, conforme fue desarrollado en diversos pronunciamientos de la Corte IDH[16].

- En cuanto al primer párrafo del artículo 2 de la Ley 32107, el demandado refiere que es conforme con lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución, ya que los tratados internacionales sólo forman parte del ordenamiento jurídico interno a partir de su entrada en vigor.

- En ese sentido, anota que el artículo 126 del Estatuto de Roma se refiere a su entrada en vigor y añade que "luego de haberse cumplido con el procedimiento de aprobación y ratificación de tratados establecido en la Constitución, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia el 1 de julio de 2002"[17].

- En cuanto al segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 32107, sostiene que resulta conforme con los artículos 11 y 24 del Estatuto de Roma, por cuanto regula su competencia temporal y el principio de irretroactividad *ratione personae.*

- Por otro lado, afirma que a través de la Resolución Legislativa 27998 y el Decreto Supremo 082-2003-RE, se aprobó y ratificó la CICGCLH, de conformidad con la Constitución. Precisa que el artículo VIII del referido instrumento internacional regula su entrada en vigor y que, por lo tanto, el, primer párrafo del artículo 3 de la Ley 32107 resulta conforme con tales parámetros.

- Aduce que, en la citada Resolución Legislativa 27998, se estableció que la adhesión a dicha Convención se realizaba considerando su aplicación "para los crímenes que consagra la convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú", y que el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 32107 resulta conforme con ese criterio.

---

[16] Cfr. fojas 618 y 619 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.
[17] Cfr. foja 622 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.

- Menciona, además, que esta precisión normativa se condice con la teoría de los hechos cumplidos, recogida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según la cual las nuevas disposiciones no pueden afectar situaciones jurídicas antes de su entrada en vigor, salvo en materia penal cuando se trate de normas más favorables al imputado[18].

- Sobre el artículo 4 de la Ley 32107, norma que prevé que los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor para el Perú del Estatuto de Roma y la CICGCLH prescriben en los plazos establecidos en las leyes nacionales, el apoderado especial del Congreso descarta su inconstitucionalidad y sostiene, más bien, que esa disposición resulta conforme no solo con la declaración prevista en el punto 1.1 del artículo único de la Resolución Legislativa 27998 -aunque el contenido de esa declaración fuera posteriormente declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional-, sino también con la jurisprudencia reciente de este alto Tribunal en sentencias emitidas en los Expedientes 03206-2015-HC/TC y 00258-2019-HC/TC[19].

- Enfatiza que el artículo 5 de la Ley 32107 se encuentra regulado de conformidad con el Estatuto de Roma, pues la Corte Penal Internacional solo tiene competencia respecto de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, que hayan sido cometidos después de la entrada en vigor de su Estatuto, salvo que, un Estado que no sea parte, consienta la competencia de la Corte en un determinado crimen[20].

- Afirma también que la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 32107 no vulnera el principio de independencia judicial al establecer que los alcances de la ley "son de aplicación automática" en todo el territorio nacional. En tal sentido, resalta que no constituye una intromisión en las decisiones judiciales. Además, sostiene que la citada disposición impugnada resulta conforme con el artículo 109 de la Constitución, en la medida que prevé su aplicación al día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

---

[18] Cfr. foja 629 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.
[19] Cfr. fojas 635 y 636 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.
[20] Cfr. fojas 637 y 638 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.

- Por tales argumentos, el apoderado especial del Congreso solicita que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos.

C. *AMICUS CURIAE*

Con fecha 13 de enero de 2025, el relator especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición fue incorporado al presente proceso en calidad de *amicus curiae*.

Posteriormente, con fecha 27 de febrero de 2025, se invitó a don Dino Carlos Caro Coria, a don Luis Alfonso García-Corrochano Moyano, al Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), a la Asociación de Oficiales, Generales y Almirantes del Perú (ADOGEN PERÚ) para ser incorporados en el proceso en calidad de *amicus curiae,* a fin de que, cada uno, presente un informe sobre la constitucionalidad de la norma sometida a control.

Asimismo, este Tribunal ha admitido la intervención como *amicus curiae* de las profesoras en residencia en el Washington College of Law de American University Claudia Martin y Susana SáCouto, y a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos y Derecho Constitucional de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional.

II. FUNDAMENTOS

§1. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

1. En la presente causa, el Tribunal Constitucional debe emitir pronunciamiento sobre los alegados vicios de inconstitucionalidad por razones de fondo en los que habría incurrido la Ley 32107.

2. En primer lugar, el artículo 1 establece su objeto, esto es, precisa la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del ERCPI y de la CICGCLH de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.

3. De acuerdo con lo previsto en ese artículo, la entrada en vigor del ERCPI y de la CICGCLH debe considerar las disposiciones de la Constitución vigente, que imponen el deber de observar los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.

4. Por su parte, los artículos 2 y 3 de la Ley 32107 estatuyen precisiones sobre la entrada en vigor de ambos tratados. Así, el artículo 2 de la ley se refiere a la vigencia del ERCPI, que data del 1 de julio de 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de ese tratado. Lo relevante para esta controversia radica en la precisión que hace el legislador, en el sentido de que el ERCPI tiene competencia temporal solo respecto de los hechos que ocurrieron con posterioridad a su entrada en vigor en nuestro ordenamiento.

5. De otro lado, el artículo 3 de la ley impugnada da cuenta de la entrada en vigor de la CICGCLH, desde el 9 de noviembre de 2003, de conformidad con el artículo VIII de la misma. Esta disposición, como sucede con el artículo 2 del ERCPI, precisa que la CICGCLH, se aplica a los hechos que sucedieron luego de su entrada en vigor en el ordenamiento peruano.

6. A su vez, el artículo 4 aborda las figuras de la prescripción y de la nulidad. En cuanto a lo primero, el legislador estipula que los delitos cometidos antes de la vigencia de tales tratados prescriben en los plazos que prevé la ley peruana. Respecto de lo segundo, en la ley se dispone que su inobservancia configura una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso, lo que acarrea la nulidad e inexigibilidad de la sanción que se haya impuesto en sede administrativa o judicial.

7. El artículo 5 de la ley controlada prescribe que ninguna persona puede ser procesada, condenada ni sancionada por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, respecto de hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. En tal sentido, precisa que ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crimen de guerra.

8. Finalmente, la Única Disposición Complementaria Final de la referida ley prevé que sus alcances son de aplicación automática, bajo responsabilidad, en toda la jurisdicción nacional a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

9. Teniendo en consideración el contenido normativo de la Ley 32107, este Tribunal estima necesario desarrollar diversas materias

constitucionalmente relevantes, como paso previo al examen de constitucionalidad sustantiva de sus disposiciones.

§2. MAGNITUD DEL FENÓMENO TERRORISTA EN EL PERÚ

10. El artículo 43 de la Constitución establece que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. Asimismo, su artículo 44 identifica los deberes cardinales que el Estado debe atender y que le dan fundamento.

11. En efecto, dicho artículo señala que:

> Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

12. En virtud de lo expuesto, el Estado deberá adoptar las medidas correspondientes ante la vulneración de los derechos fundamentales de las personas y los valores constitucionales enunciados *supra*. En consecuencia, un fenómeno como el terrorismo, que genera graves afectaciones a la integridad, la vida en sociedad y el Estado democrático, debe ser rechazado frontalmente en todos los ámbitos.

13. Este Tribunal se ha pronunciado sobre los efectos de tal fenómeno. Así, ha precisado que:

> La acción terrorista en nuestro país se convirtió en la lacra más dañina para la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona y para la consolidación y promoción de los principios y valores que sustentan la vida en democracia.
> Los execrables actos de violencia terrorista, que han costado irreparables pérdidas de miles de vidas humanas y la significativa depredación de los bienes públicos y privados, expresan la magnitud y el horror sumo que generan las conductas brutalizadas, en su afán de "construir", para sí, una sociedad donde se asiente el fanatismo irracional, la exclusión, la intolerancia y la supresión de la dignidad humana como condición básica y elemental para la convivencia dentro de la comunidad[21].

14. En el mismo sentido, este órgano de control de la Constitución ha enfatizado que "(…) la barbarie terrorista marcó un periodo

[21] Sentencia 00010-2002-AI/TC, fundamento 1.

gravísimo de nuestra historia reciente, y nos mostró e hizo vivir un periodo de horror y sufrimiento inenarrable"[22].

15. Ello no implica, claro está, que las acciones desplegadas por los agentes estatales puedan desconocer los principios y derechos reconocidos por la Constitución. Este Tribunal considera oportuno destacar que las actuaciones que infrinjan dichos límites deberán ser perseguidas y sancionadas por los órganos jurisdiccionales competentes, procesando a los autores penalmente responsables de los delitos que se hubieran cometido y respetando, en todos los casos, los principios constitucionales en general y las garantías inherentes al debido proceso en particular. De lo contrario, se estaría promoviendo una situación de impunidad que resultaría contraria al marco constitucional expuesto.

16. En definitiva, el Estado no puede tolerar la actuación criminal de organizaciones terroristas ni la impunidad de las violaciones a los derechos humanos, tanto por una obligación derivada del Estado de derecho como por el debido cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Perú ante la comunidad internacional[23].

17. En el Perú, el Estado y la sociedad combatieron a organizaciones terroristas, que con proyectos totalitarios agredieron cruentamente a la población civil, siendo esta situación muy distinta a la ocurrida en otros países de la región, en las que existen evidencias de prácticas generalizadas o sistemáticas de violaciones a los derechos humanos, organizadas y cometidas por dictaduras militares. Esto no quiere decir que este órgano de control de la constitucionalidad desconozca o minimice la responsabilidad de aquellos que, en dicho marco de actuación legítima, cometieron graves crímenes que deben ser objeto de juzgamiento y condena, conforme al ordenamiento jurídico, y garantizarse la reparación económica de las víctimas.

18. Por eso, este Tribunal concluye que la lucha contra el terrorismo fue un combate contra organizaciones criminales que produjeron muerte y devastación, en las extensas zonas que tuvieron bajo su control, hasta que se produjo la intervención estatal, que -insistimos- no puede equipararse a situaciones de violación a los derechos humanos contra la población civil producidas en otros países de la región.

---

[22] Sentencia 00002-2019-PI/TC, fundamento 118.
[23] Cfr. Sentencia 02310-2004-PHC/TC, fundamento 3.

§3. SOBRE LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y LA RESERVA FORMULADA POR EL ESTADO PERUANO AL RESPECTO

19. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, CVDT), fue ratificada por el Estado peruano mediante el Decreto Supremo 029-2000-RE, publicado el 21 de septiembre de 2000. Entró en vigor en el ordenamiento jurídico peruano a partir del 14 de octubre de 2000.

20. La CVDT contiene, entre otras cosas, disposiciones que regulan, por separado: (i) su propia aplicación en el tiempo; y, (ii) la aplicación en el tiempo de los demás tratados que los Estados ratifiquen conforme a los términos de la convención.

21. En relación con lo primero, el artículo 4 de la CVDT dispone lo siguiente:

> **4. Irretroactividad de la presente Convención**
> Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

22. Como puede apreciarse, el artículo 4 de la CVDT estatuye que esta resulta aplicable solamente para aquellos tratados celebrados por los Estados después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico interno de cada uno de estos.

23. En relación con la aplicación en el tiempo de los tratados que sean ratificados por los Estados, el artículo 28 de la misma CVDT dispone que:

> **28. Irretroactividad de los tratados**
> Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

24. De la lectura de ambos artículos se desprende que, como regla general, los tratados carecen de efectos retroactivos; es decir, sus disposiciones rigen únicamente hacia el futuro, y se delimita con claridad el ámbito temporal de aplicación del tratado, lo que resulta indispensable para su adecuada interpretación, ejecución y para la eventual determinación de responsabilidad internacional.

25. Sin embargo, el artículo 28 citado identifica una excepción, en cuanto admite la posibilidad de que los Estados convengan expresamente la aplicación retroactiva de un tratado cuando "una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo".

26. La decisión de que el tratado opere retroactivamente puede ser explícita —cuando el propio documento incluye expresamente una cláusula en tal sentido—, o también implícita —como sucede cuando el texto no cuenta con una previsión literal, pero tal efecto se deriva indubitablemente de las obligaciones a las que se refiere el tratado—.

27. En ese sentido, la excepción contemplada en el artículo 28 de la CVDT también reconoce la soberanía de los Estados para determinar el marco temporal de las obligaciones convencionales que asumen. No obstante, esta posibilidad debe ser objeto de una interpretación restrictiva, a efectos de no desnaturalizar la regla general de la irretroactividad que contiene esa disposición.

28. Por otro lado, junto a la regla general de la irretroactividad de los tratados, rige, en el Derecho Internacional, el principio *pacta sunt servada*, según el cual los Estados contraen el deber de cumplir de buena fe con los tratados que ratifican en ejercicio de su soberanía.

29. Efectivamente, el principio *pacta sunt servanda*, consagrado en el artículo 26 de la CVDT, dispone que "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". Este precepto representa uno de los pilares del Derecho Internacional, en la medida que garantiza que los tratados constituyen compromisos jurídicos vinculantes, y no meras declaraciones de carácter político o programático.

30. De la aplicación conjunta de los artículos 4 y 26 de la CVDT, se desprende que, a partir del momento en que un tratado entra en vigor

para un Estado, este queda obligado a cumplirlo de manera efectiva y conforme al principio de buena fe.

31. Ahora bien, en el ámbito internacional, y siempre que los Estados lo consideren indispensable, existe la posibilidad de que los Estados formulen reservas o declaraciones sobre la aplicación a su caso de las reglas contenidas en un tratado.

32. Al definir las reservas, el literal "d" del artículo 2 de la CVDT considera que:

> d) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

33. La misma CVDT, en su sección segunda, regula expresamente lo relacionado con la formulación de las reservas, el procedimiento que les corresponde, su aceptación y objeción, así como sus efectos jurídicos y los de su retiro. En su artículo 19 se estipula que los Estados pueden plantear reservas al tratado al momento de firmarlo, ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse al mismo, a menos:

> (a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
>
> (b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o,
>
> (c) que, en los casos no previstos en los apartados (a) y (b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

34. De lo antes indicado se deriva que un Estado puede emitir una reserva o declaración que fije criterios especiales respecto de la aplicación en el tiempo de un tratado, siempre que no infrinja lo dispuesto en el artículo 19 de la CVDT, o lo referido en los artículos 20, 21 y 22, respecto de las objeciones a las reservas realizados por otros Estados parte de un tratado.

35. Cabe señalar que, si bien es cierto que esas reservas no pueden suspender derechos no derogables previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Caso Vega González y otros vs. Chile*, Sentencia de la Corte IDH de 12 de marzo de 2024,

párrafo 77), el derecho al plazo razonable integra las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la CADH, como se desarrollará *infra*.

36. De otra parte, y complementando lo anterior, este Tribunal considera indispensable tomar en cuenta el glosario de términos elaborado por las Naciones Unidas en materia de las acciones vinculadas a los tratados internacionales, donde se define el alcance y contenido de la "declaración" que pueden formular los Estados.

37. Efectivamente, el artículo 1.2 de la Guía Práctica sobre las Reservas a los Tratados, aprobada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2011[24] —instrumento relacionado con el marco normativo establecido en la CVDT— define la declaración interpretativa como aquella "declaración unilateral, cualquiera que sea su redacción o denominación, hecha por un Estado o una organización internacional, mediante la cual dicho Estado u organización pretende especificar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones".

38. Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal considera necesario recordar que el Perú, al ratificar la CVDT, presentó una reserva respecto de lo establecido en sus artículos 11, 12 y 25, referidos a las manifestaciones de consentimiento estatal para obligarse por un tratado, y a la aplicación provisional de los mismos. Al respecto, la reserva formulada por el Estado peruano precisa[25], en su parte pertinente, que:

> Para el Gobierno del Perú, la aplicación de los artículos 11, 12 y 25 de la Convención deben entenderse en concordancia y con sujeción al proceso de suscripción, aprobación, ratificación, adhesión y entrada en vigencia de tratados que dispone su ordenamiento constitucional.

---

[24] Cfr. Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Guía Práctica sobre las Reservas a los Tratados. Recuperado de: https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/1_8_2011.pdf (en inglés, traducción propia).

[25] Texto de la reserva disponible en el sitio web de Naciones Unidas. Recuperado de: https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2000/CN.1021.2000-Eng.pdf. Traducción al castellano recuperada del sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores en el portal del Estado peruano https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1584815/Compendio_de_normas_relativas_a_los_tratados_en_el_Per%C3%BA%20.pdf?v=1611687498, p. 28.

39. Queda claro, en consecuencia, que las citadas disposiciones de la CVDT serán interpretadas de conformidad con la normativa constitucional vigente y, por tanto, el "consentimiento en obligarse por un tratado", respecto de todos los tratados que suscriba el Estado peruano, deberá interpretarse de conformidad con lo dispuesto por nuestra Constitución en general, y por sus normas referidas a la aprobación de tratados en particular, como se verá *infra*.

40. Por otro lado, el artículo 27 de la CVDT dispone que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". En ese sentido, se consagra la prevalencia del compromiso internacional asumido mediante el tratado, incluso frente a disposiciones internas que pudieran contradecirlo.

41. Así las cosas, una vez que un Estado ha expresado su consentimiento en obligarse por un tratado conforme a su propio ordenamiento jurídico interno, no resulta aceptable, desde la perspectiva del Derecho Internacional, que este luego invoque normas de derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones internacionales válidamente asumidas.

42. En lo que aquí interesa, corresponde destacar que la ratificación de los tratados —lo que incluye, evidentemente, las reservas o declaraciones que se hayan realizado— constituye un procedimiento reglado que, como tal, es llevado a cabo por cada Estado en el marco de su derecho nacional, con la observancia de las disposiciones constitucionales y/o legales que en cada ordenamiento se hayan establecido.

43. Efectivamente, en el ordenamiento jurídico peruano, los textos vigentes de los artículos 55, 56 y 57 de la Constitución Política de 1993 —y que estuvo vigente también cuando se ratificaron e incorporaron a nuestro ordenamiento jurídico tanto el ERCPI como la CICGCLH— abordan lo relacionado con la celebración, aprobación, ratificación y entrada en vigor de los tratados, en los siguientes términos:

> Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.
>
> Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.
Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.
La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

44. En el marco de tales normas constitucionales, se expidió la Ley 26647, "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano", publicada con fecha 28 de junio de 1996 —y, por tanto, también vigente cuando se ratificaron e incorporaron a nuestro ordenamiento jurídico tanto el ERCPI como la CICGCLH—, cuyo artículo 2 señala que:

> Artículo 2.- La aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo.
> Cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución.
> En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

45. Por otro lado, el artículo 6 de la citada Ley 26647 contempla que "El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al Diario Oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional". De esta manera, la fecha de entrada en vigor de un tratado como parte de

nuestro ordenamiento jurídico interno será la que se publique conforme a las reglas de la norma citada.

46. De los fundamentos precedentes, se concluye que las obligaciones asumidas en virtud de tratados internacionales no pueden ser contrarias a lo dispuesto en la Constitución del Estado, pues el cumplimiento de lo en ella establecido constituye el parámetro de validez formal y material para la incorporación de los tratados a nuestro ordenamiento jurídico. En el caso concreto de la Constitución peruana, el ya glosado artículo 57 ha previsto de manera expresa que "cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República".

47. Así las cosas, tanto el ERCPI como el CICGCLH serán analizados en función a lo expresado *supra,* a efectos de establecer su aplicación conforme a la Constitución.

§4. EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ERCPI)

48. El ERCPI fue aprobado por el Congreso de la República a través de la Resolución Legislativa 27517, de fecha 16 de setiembre de 2001. Posteriormente, con fecha 9 de octubre de 2001, se publicó el Decreto Supremo 079-2001-RE, mediante el cual se ratificó. El estatuto entró en vigor en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002 [26] [27].

49. Cabe anotar que, de acuerdo con el artículo 120 del ERCPI, se estipula expresamente que no se admitirán reservas al tratado, lo que guarda concordancia con lo señalado *supra* respecto del artículo 19, literal "a", de la CVDT, que contempla que los tratados pueden prohibir las reservas, lo que impedirá que los Estados parte puedan formularlas.

---

[26] Recuperado de: https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=2E3E.
[27] Recuperado de: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H832173.

50. Ahora bien, en el artículo 5 de ese Estatuto se ha establecido que "la competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto", y que esa competencia se ejercerá, de conformidad con el ERCPI, respecto de los siguientes crímenes:

> a) El crimen de genocidio;
> b) Los crímenes de lesa humanidad;
> c) Los crímenes de guerra; y,
> d) El crimen de agresión.

51. Es importante tener en cuenta que el ERCPI contempla definiciones propias de los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de los crímenes de guerra en sus artículos 6, 7 y 8, respectivamente.

52. En lo que resulta relevante para la presente controversia, es importante precisar que el ERCPI contiene normas específicas respecto a su aplicación en el tiempo, que permiten su compatibilidad total con lo dispuesto en nuestra Constitución sobre los principios de legalidad penal y de irretroactividad de las leyes.

53. Por un lado, el artículo 22.1 del ERCPI consagra el principio de legalidad penal (*Nullum crimen sine lege*), al establecer que "nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte".

54. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 11.1 del ERCPI, se estatuye que la Corte Penal Internacional tendrá competencia únicamente sobre crímenes cometidos después de su entrada en vigor. En el caso de un Estado que ratifica el tratado con posterioridad a su entrada en vigencia a nivel internacional, el artículo 11.2 dispone que la Corte solo tendrá competencia en crímenes cometidos después de su entrada en vigor para ese Estado.

55. Asimismo, el artículo 24 del ERCPI establece, respecto a su aplicación en el tiempo, lo siguiente:

> Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

56. Este Tribunal advierte que el artículo 29 dispone que "los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán".

57. De los mencionados artículos se deriva que el carácter imprescriptible de los delitos a los que se refiere el tratado comenzará a surtir efecto a partir de su entrada en vigor. Se trata, entonces, de un mandato que prevé la imprescriptibilidad de esos delitos, pero que opera prospectivamente, es decir, hacia el futuro.

58. Efectivamente, del análisis conjunto de estas disposiciones se desprende que:

    (i) No existe responsabilidad penal en los términos del ERCPI por conductas cometidas *con anterioridad* a su entrada en vigor para el Estado (artículo 24).

    (ii) La Corte Penal Internacional *solo tiene competencia respecto de crímenes cometidos después* de la entrada en vigor para el Estado (artículo 11).

    (iii) Por igual razón, los crímenes de competencia de la Corte, cometidos *con posterioridad* a la entrada en vigor del ERCPI, no prescriben (artículo 29).

59. Queda claro, entonces, que solo dentro del marco temporal establecido por el ERCPI, esto es, siempre respecto de hechos posteriores a su entrada en vigencia, se consagra la imprescriptibilidad de los crímenes comprendidos en dicho instrumento, conforme a lo dispuesto en el ya citado artículo 29 del ERCPI.

60. Esto pone de manifiesto una cuestión incontrastable: un tratado que dispone la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad puede tener efectos únicamente hacia adelante, y no por ello resulta un tratado carente de objeto.

61. Cabe concluir, en consecuencia, que el ERCPI prevé su aplicación hacia el futuro, en concordancia con el principio de legalidad, y será a partir de su entrada en vigor que los delitos previstos serán imprescriptibles.

62. Indicado lo anterior, corresponde ahora analizar la CICGCLH.

§5. LA CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (CICGCLH)

63. La CICGCLH fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, y entró en vigor el 11 de noviembre de 1970, luego de que se depositó el décimo instrumento de ratificación o adhesión y de haber transcurrido el plazo de 90 días previsto en su artículo VIII[28].

64. En lo que aquí interesa, el artículo único de la Resolución Legislativa 27998, de fecha 2 de junio de 2003, que fue publicada el 12 de junio de ese mismo año en el diario oficial *El Peruano*, aprobó la adhesión del Perú a la CICGCLH, en los siguientes términos:

> Apruébase la adhesión del Perú a la "Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, de conformidad con los artículos 56 y 102 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, con la siguiente declaración:
>
> *1.1 "De conformidad con el Artículo 103 de su Constitución Política, el Estado Peruano se adhiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, para los crímenes que consagra la convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú"* (énfasis añadido).

65. El tratado fue ratificado a través del Decreto Supremo 082-2003-RE, de 1 de julio de 2003, y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de julio del mismo año.

66. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 26647, ley relativa a las normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Oficio

[28] https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=2432.

RE (GAB) 152, comunicó que la Convención entraría en vigor, para nuestro país, a partir del 9 de noviembre de 2003[29].

67. Interesa destacar que el artículo IV de la CICGCLH establece que:

> Artículo IV
> Los Estados Parte en la presente Convención se comprometen a adoptar, *con arreglo a sus propios procedimientos constitucionales*, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida. [Énfasis añadido].

68. Como se observa, los Estados se comprometen a adoptar medidas para el cumplimiento de lo dispuesto en el tratado, pero *conforme a sus propios procedimientos constitucionales*. Esta regla pone de manifiesto una cuestión evidente: la incorporación e implementación de la CICGCLH en el ordenamiento interno de cada Estado parte se encuentra sujeta al seguimiento de los procedimientos constitucionales pertinentes. En consecuencia, no los invalida, suprime o reemplaza, ni tampoco puede prescindir de ellos.

69. Ahora bien, el criterio temporal contemplado en la CICGCLH es diferente al establecido en el ERCPI, pues la imprescriptibilidad de los delitos prescrita en la CICGCLH se aplica, en principio, a hechos previos y posteriores a su entrada en vigencia, mientras que el ERCPI se aplica únicamente a hechos posteriores a la misma.

70. Como se ha dicho al analizar el ERCPI, la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad puede ser aplicable únicamente respecto de hechos posteriores a la entrada en vigencia de un tratado, lo cual no vacía de contenido su objeto. En el caso del CICGCLH, si bien su primer artículo establece que los crímenes que tipifica son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido, no puede olvidarse que, a diferencia de lo dispuesto en el ERCPI, la CICGCLH no contiene una regla que prohíba a los Estados formular reservas respecto de sus alcances y disposiciones. Esto es de especial relevancia para la presente controversia, porque el Estado peruano, al adherirse a la CICGCLH, lo hizo conforme a

[29] https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H850031.

los términos de una declaración que, para todo efecto práctico, constituye, en esencia, una reserva a la aplicación de la imprescriptibilidad a hechos previos a su adhesión[30].

71. Queda claro, en consecuencia, que el Estado peruano, al momento de ratificar el referido instrumento internacional, formuló una declaración, conforme a los términos previamente definidos, en la que se indica la forma en que el Estado peruano interpretará las disposiciones del tratado en su ordenamiento jurídico interno, en concordancia con lo dispuesto en su Constitución.

72. Así, la declaración formulada resulta concordante con la reserva formulada por el Estado peruano al adherirse a la CVDT, en el sentido de que las manifestaciones de consentimiento estatal para obligarse por un tratado deben entenderse en concordancia y con sujeción al proceso de suscripción, aprobación, ratificación, adhesión y entrada en vigencia de tratados que dispone nuestro ordenamiento constitucional.

73. Debe tomarse en cuenta que lo dispuesto en la CICGCLH sobre la imprescriptibilidad aplicable a hechos cometidos de forma previa a su vigencia para el Estado peruano entraba en conflicto con las siguientes disposiciones constitucionales (según su texto vigente al momento de la incorporación del referido tratado en nuestro ordenamiento jurídico):

(i) Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
(…)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(…)
d. *Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley*, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

(ii) Artículo 103[31].-

[30] Cfr. artículo 2.d) de la CVDT.

[31] El artículo 103 de la Constitución fue modificado posteriormente mediante el artículo 2 de la Ley 28389, publicada con fecha 17 de noviembre de 2004. En su parte pertinente señala lo siguiente:

"Artículo 103.-
(…)
La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos

(…).
Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.
(…).
[Énfasis añadido].

74. La contradicción entre lo dispuesto en la CICGCLH —únicamente en el extremo referido a su aplicación a hechos previos a su entrada en vigencia en nuestro ordenamiento— y lo dispuesto en las normas constitucionales glosadas es más que evidente, por cuanto en ellas se proscribe la aplicación retroactiva de las leyes y de que se procese a una persona vulnerando el principio de legalidad.

75. Como consecuencia de esto, y en atención a las normas constitucionales pertinentes sobre tratados analizadas *supra*, la CICGCLH —en lo referido a su aplicación retroactiva— solo podía ser incorporada válidamente a nuestro ordenamiento constitucional de cualquiera de las siguientes maneras:

(i) Que el Estado peruano se adhiriera a la CICGCLH siguiendo el procedimiento de reforma constitucional a que hace referencia el artículo 57 de la Constitución (cosa que no ocurrió).

(ii) Que el Estado peruano se adhiriera a la CICGCLH formulando una reserva o declaración sobre el alcance temporal de la imprescriptibilidad, en el sentido de que solo resulta aplicable a hechos *posteriores* a su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico (que es lo que ocurrió en los hechos).

76. Como puede apreciarse, el Estado peruano optó, de modo soberano, por emitir una declaración respecto del efecto retroactivo de la CICGCLH, en vez de realizar un procedimiento de reforma constitucional.

---

retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (…)."

Como puede apreciarse, si bien el texto ha variado, la norma jurídica es similar, en el sentido de que proscribe la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

77. En concordancia con lo estipulado, la declaración realizada por el Estado peruano para adherirse a la CICGCLH se encuentra plenamente vigente en el ordenamiento jurídico internacional, pues fue realizada en ejercicio de su soberanía. Su vigencia puede verificarse en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, Capítulo IV, ítem 6, referido a la CICGCLH [32]. En el apartado de "Declaraciones y Reservas", se aprecia que figura la declaración hecha por el Estado peruano con el siguiente tenor[33]:

> Declaración:
> En conformidad con el artículo 103 de su Constitución Política, el Estado peruano se adhiere a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, con respecto a los crímenes contemplados por la Convención que se cometan después de su entrada en vigor para el Perú (énfasis añadido).

78. Cabe destacar que en la mencionada Colección de Tratados de las Naciones Unidas se puede apreciar que el Estado peruano no es el único que formuló una reserva con el citado tenor, pues en el referido apartado de "Declaraciones y Reservas" se aprecia también que México se adhirió a la CICGCLH con la siguiente declaración interpretativa[34]:

> Declaración interpretativa:
> En concordancia con el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, lo hará en el entendido de que considerará imprescriptibles únicamente los crímenes previstos en la Convención que se cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención respecto de México (énfasis añadido).

79. Al efecto, el artículo 14 de la Constitución de México consagra, entre otras cosas, la irretroactividad de la ley, de ahí que fuera necesaria la declaración interpretativa glosada. Resulta evidente, entonces, que tanto el Perú como México decidieron compatibilizar

---

[32] Recuperado de: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-6&chapter=4&clang=_en.
[33] Traducción propia del original en inglés.
[34] Traducción propia del original en inglés.

lo dispuesto en la CICGCLH sobre la aplicación de la imprescriptibilidad a hechos pasados con sus respectivas normas constitucionales. En consecuencia, ambos Estados formularon reservas o declaraciones con similar objeto, y ambas forman parte del ordenamiento jurídico internacional con plena vigencia. En ese sentido, se evidencia que lo realizado por el Estado peruano no es incompatible con lo dispuesto en la CICGCLH, ni tampoco es contrario al Derecho Internacional.

80. Y es que el ejercicio de la decisión soberana de un Estado de ratificar un tratado internacional, no puede concebirse más que en el contexto de su propio ordenamiento constitucional y nunca reñida con él o desconociendo sus disposiciones. De hecho, el artículo 57 de la Constitución peruana admite la posibilidad de ratificar un tratado que afecte disposiciones constitucionales en cuyo caso "debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República", lo que no ocurrió en el presente caso. Por esa razón la formulación de la declaración citada fue imperativa: su no inclusión habría supuesto la inconstitucionalidad de la CICGCLH en el ordenamiento jurídico peruano.

81. En efecto, debe tenerse presente que, como ya se sostuviera en fundamentos precedentes, tal y como se dejó establecido cuando el Estado peruano se adhirió a la CVDT, la entrada en vigor de un tratado en nuestro ordenamiento jurídico se lleva a cabo en armonía con los mandatos constitucionales.

82. Así, en el Archivo Nacional de Tratados, mantenido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se puede apreciar que la CICGCLH [35] se encuentra registrada con el código M-0500-E-2, con todos los datos relevantes de su entrada en vigor en nuestro ordenamiento y se incluye la declaración formulada por el Estado peruano.

83. En conclusión, para este Tribunal Constitucional la declaración realizada por el Estado peruano a la CICGCLH —conforme a lo dispuesto en el artículo único de la Resolución Legislativa 27998—

---

[35] Recuperado de: https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=2432

es plenamente válida y compatible con nuestra Constitución y con el citado tratado.

84. Asimismo, cabe señalar que, en el marco de la supervisión del cumplimiento de la sentencia emitida en el caso Barrios Altos, mediante Resolución de fecha 17 de noviembre de 2004, la Corte IDH sostuvo lo siguiente:

> 8. Que al supervisar el cumplimiento integral de las Sentencias de fondo y de reparaciones emitidas en el presente caso, y después de analizar la información aportada por el Estado, por la Comisión Interamericana y por los representantes de las víctimas y sus familiares en sus escritos sobre cumplimiento de las reparaciones (supra Vistos 4, 5, 6 y 7), la Corte ha constatado que el Perú ha cumplido el compromiso de iniciar "el procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad" (punto resolutivo 5.c) de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001). Al respecto, los representantes aportaron copia de la Resolución Legislativa No. 27.998 de 11 de junio de 2003, por medio de la cual el Estado se adhirió a dicho tratado (supra Visto 5.f).

85. Por tanto, se advierte que la Corte IDH determinó que el Estado peruano cumplió con una parte de los mandatos expedidos en el caso Barrios Altos, con la suscripción de la CICGCLH. En este punto, cabe precisar que la citada Corte IDH tuvo acceso al texto de la Resolución Legislativo 27988, que establece expresamente que la CICGCLH tendrá efectos en el ordenamiento jurídico peruano desde su entrada en vigor, sin que haya sido observado por el referido organismo supranacional.

86. Teniendo en cuenta lo expresado, este Tribunal estima indispensable desarrollar algunas consideraciones en torno a la jurisprudencia constitucional emitida respecto de la declaración realizada por el Estado peruano a la CICGCLH, y sus efectos jurídicos.

§6. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EMITIDA CON RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA CICGCLH

87. En la Sentencia 0024-2010-PI/TC, de 21 de marzo de 2011, se examinó la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 1097. Si bien no existe identidad entre la norma que fue materia de control en ese proceso y la norma que se revisa en el

presente, tienen en común la retroactividad de la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Así, en ese pronunciamiento se concluyó en la retroactividad de la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

88. Sin embargo, el artículo IV de la CICGCLH prevé que:

> Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

89. En consecuencia, la CICGCLH no incluye reglas autoaplicativas para el derecho penal nacional, por lo que resulta indispensable una reforma de la Constitución para que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad sea aplicable antes de su entrada en vigor en el ordenamiento nacional.

90. En la Sentencia 03206-2015-PHC/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que la CICGCLH fue aprobada con una reserva sobre su carácter retroactivo. Asimismo, advirtió que si no se hubiera realizado tal reserva, el tratado se habría tenido que aprobar por el mecanismo previsto en el artículo 206 de la Constitución, los siguientes términos:

> Si el Congreso no hubiese efectuado tal reserva, la aprobación de la Convención se habría tenido que votar dos veces, requiriéndose una mayoría calificada de dos tercios, como lo exige el artículo 206 de la Constitución[36].

91. Asimismo, el Tribunal Constitucional añadió que:

> El efecto retroactivo de dicha Convención suponía reformar el artículo 103 de la Constitución, que establece la irretroactividad de las normas. Empero, en ese aspecto, la Resolución Legislativa 27998 no tuvo respaldo suficiente en el Congreso para hacerlo.

92. Con base en estos fundamentos, se estimó la demanda de *habeas corpus* del mencionado expediente y, en consecuencia, se declaró la

[36] Cfr. el voto singular conjunto de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón De Taboada, página 8, que constituye la decisión adoptada por el Tribunal en la Sentencia 03206-2015-PHC/TC.

nulidad de la denuncia fiscal contra el beneficiario, en la medida en que el Ministerio Público había pretendido aplicar retroactivamente la CICGCLH, en contra de lo aprobado por el Congreso al ratificarla.

93. Este criterio se reiteró en la Sentencia 00258-2019-PHC/TC donde, además, se cuestionó expresa y claramente lo resuelto en la Sentencia 00024-2010-PI/TC, al afirmar:

> Entonces, forzando lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal recurrió a efectuar una interpretación vinculante como sustituto de la declaración de inconstitucionalidad. Este proceder significó pretender efectuar una reforma constitucional. No obstante, el procedimiento para efectuar una reforma constitucional está determinado por el artículo 206° de la Constitución. El Tribunal Constitucional no puede desconocer este procedimiento, abusando de su condición de intérprete de la Constitución, ya que ello implica transgredir el principio de separación de poderes[37].

94. Por tales consideraciones, se concluyó que en el caso de autos correspondía declarar fundada la demanda de *habeas corpus* y nulo "todo acto de investigación fiscal o judicial contra el recurrente", por cuanto se sostuvo en la página 4 de la citada sentencia que:

> […] calificar los hechos como una grave violación de los derechos humanos, para que sean imprescriptibles, no tiene sustento ni en el derecho interno ni en el derecho internacional. En el primer caso, los únicos supuestos de imprescriptibilidad son los señalados en el artículo 88-A del Código Penal, conforme a la reforma hecha mediante la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018. En el segundo, el año 1980 el Perú no tenía suscrito un tratado en ese sentido. Recién el 2003, el Congreso de la República, a través de la Resolución Legislativa 27998, aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de Naciones Unidas, de 1968, efectuando una reserva sobre su carácter retroactivo […].

95. El criterio desarrollado en la Sentencia 03206-2015-PHC/TC y en la Sentencia 00258-2019-PHC/TC se aplicó a casos concretos, por cuanto se resolvieron procesos de *habeas corpus*, y no se llegó a establecer como precedente. En el presente proceso de

[37] Cfr. el voto singular del magistrado Sardón De Taboada, al que se adhirieron los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, página 5, que constituye la decisión adoptada por el Tribunal en la Sentencia 00258-2019-PHC/TC.

inconstitucionalidad, el Tribunal se pronuncia en ejercicio de su facultad para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las leyes para asegurar la supremacía de la Constitución, y con efectos generales *erga omnes* que obligan a todos los poderes del Estado.

96. En ese orden de ideas, y conforme a los fundamentos desarrollados *supra*, este Tribunal considera que no existe incompatibilidad entre adherirse a la CICGCLH y formular la declaración, en relación con hechos previos a su entrada en vigor, que realizó el Estado peruano en ejercicio de su soberanía.

97. Cabe agregar que la formulación de la citada declaración fue producto de la voluntad soberana del Estado peruano, y adoptada conforme a los procedimientos establecidos en su Constitución. Siendo así, el Tribunal Constitucional, como parte del Estado peruano, no puede sustituir esa voluntad.

98. En tal sentido, mediante la presente sentencia, este Tribunal Constitucional afirma que la declaración contenida en el punto 1.1. del artículo único de la Resolución Legislativa 27998 se encuentra vigente y es compatible con la Constitución y con la CICGCLH. Además, como se ha desarrollado *supra*, esa declaración era indispensable para que el tratado pudiera formar parte del ordenamiento jurídico peruano.

§7. SOBRE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN

99. El artículo 103 de nuestra Constitución establece, entre otras cosas, que: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”.

100. Como fuera notado *supra*, el texto vigente del citado artículo 103 de la Constitución, al momento en que el Estado peruano se adhirió al ERCPI y a la CICGCLH, estipulaba en su parte pertinente que: “Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo”. Si bien el texto primigenio de esta norma constitucional es relevante para comprender el contexto en el cual se emitió la declaración formulada por el Estado peruano a la

CICGCLH, el texto vigente es el que sirve como parámetro de constitucionalidad para resolver la presente controversia. En cualquier caso, se advierte que, en lo que se refiere específicamente a la irretroactividad de las leyes, la norma constitucional bajo análisis se ha mantenido sustancialmente idéntica, por lo que el resultado de aplicar una u otra no incide en la decisión final que se adopte.

101. Complementariamente a lo antes afirmado, el artículo 109 de la Constitución dispone que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

102. Por último, se debe tomar en cuenta que, de acuerdo con el ya glosado artículo 55 de la Constitución, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del ordenamiento jurídico nacional.

103. Debe tenerse presente que el constituyente ha dejado establecido que los tratados internacionales —luego de ser válidamente celebrados por el Estado en conformidad con los referidos artículos 56 y 57 de la Constitución y de entrar en vigor—, se incorporan al ordenamiento jurídico interno, con eficacia directa en el ámbito nacional.

104. Esta incorporación supone también que su aplicación no debe vulnerar los mandatos constitucionales. Como ya sostuviera este Tribunal, a propósito del control de constitucionalidad de un tratado: "(…) debe garantizarse su aplicación con lealtad al ordenamiento jurídico constitucional; de lo contrario, podría sobrevenir una inconstitucionalidad en su ejecución"[38].

105. En todo caso, de las disposiciones constitucionales glosadas *supra* se deriva el principio de irretroactividad de las fuentes del derecho que rigen, tanto la aplicación de las normas internas (leyes y otras fuentes normativas del derecho peruano) como la de las normas internacionales (tratados). Ese principio establece que las normas surten efectos *desde su entrada en vigor*, lo cual se produce desde

[38] Sentencia 00002-2009-PI/TC, fundamento 70.

el día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, a no ser que en ellas se haya dispuesto postergar su vigencia.

106. Así las cosas, desde su entrada en vigor, toda norma del ordenamiento resulta inmediatamente aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. A lo cual debe reiterarse que, la propia Constitución, ha establecido de forma expresa en el ya mencionado artículo 103 que las normas carecen de "fuerza y efectos retroactivos".

107. Este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia que la aplicación inmediata de las normas —tanto sustantivas como procesales— impide que estas se proyecten sobre hechos, situaciones y relaciones jurídicas que se produjeron con anterioridad a su entrada en vigor, reconociendo, a su vez, que la única excepción prevista por el constituyente es la retroactividad benigna en el ámbito penal[39].

108. En el marco de la interpretación del artículo 103 de la Constitución, este Tribunal ha dejado en claro que el ordenamiento constitucional peruano adopta la teoría de los hechos cumplidos. De acuerdo con dicha teoría, la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. Este criterio ha sido reafirmado en diversos pronunciamientos relativos al principio de la irretroactividad de las normas, salvo en los supuestos excepcionales que la Constitución expresamente habilita[40].

109. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución, las normas del ordenamiento poseen tres características básicas:

    (i) Regulan las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

    (ii) Como regla general, *carecen de fuerza y efectos retroactivos*.

    (iii) Solo pueden tener fuerza y efectos retroactivos, excepcionalmente, en materia penal cuando favorecen al reo.

110. Queda claro entonces que, desde una perspectiva constitucional, los tratados no pueden desplegar efectos respecto de hechos anteriores

---

[39] Cfr. Sentencia 01300-2002-HC/TC, fundamentos 7 al 9.
[40] Cfr. Sentencia 00606-2004-PA/TC, fundamento 2; Sentencia 00002-2006-PI/TC, fundamentos 10 al 12.

a su entrada en vigor salvo el caso de la excepción constitucionalmente prevista. Efectivamente, en nuestro ordenamiento jurídico el cumplimiento de lo dispuesto en un tratado internacional se rige por lo establecido en el artículo 103 de la Constitución, concordante con lo previsto en la reserva formulada por el Perú a la CVDT y en la declaración formulada respecto de la CICGCLH.

111. Además de la cuestión relacionada con la irretroactividad de las normas, este Tribunal considera indispensable tomar en cuenta las exigencias constitucionales que dimanan del principio de legalidad penal, expresamente establecido en el artículo 2.24, literal "d", de la Constitución.

§8. SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL RECOGIDO EN EL ARTÍCULO 2.24 LITERAL "D" DE LA CONSTITUCIÓN

112. El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2.24, literal "d", de nuestra Constitución, según el cual: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

113. En tal sentido, la disposición constitucional citada establece un mandato categórico orientado a salvaguardar el derecho fundamental de toda persona a no ser sometida a persecución penal, ni sancionada sin que exista una norma jurídica previa, clara y determinada que tipifique expresamente la conducta punible y establezca la correspondiente sanción.

114. Por otro lado, ese principio ha sido reafirmado y recogido en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, ratificados por el Perú y que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad. En particular, destacan:

(i) el artículo 11, numeral 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH), que dispone que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más

grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito";

(ii) el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que señala que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito"; y,

(iii) el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".

115. El principio de legalidad penal proscribe la arbitrariedad y busca garantizar que la potestad sancionadora del Estado se ejerza conforme a normas escritas, claras y previamente establecidas. De esta forma, se protege la libertad individual y se limita la discrecionalidad estatal en materia penal.

116. En cuanto a su contenido y alcance, el principio de legalidad penal implica no solo la existencia previa de una ley que establezca el delito, sino también la exigencia de que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas y definidas con precisión[41].

117. En esa línea, este Tribunal ha desarrollado que el principio de legalidad impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*); que sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*); y, que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Tales dimensiones constituyen garantías esenciales para la seguridad jurídica y la tutela de los derechos fundamentales en el ámbito penal[42].

118. Además, el principio de legalidad en materia penal, más allá de ser un mandato constitucional que limita la potestad legislativa, posee una doble dimensión ampliamente reconocida por este Tribunal. Por

[41] Cfr. Sentencia 00010-2002-AI/TC, fundamento 45.
[42] Cfr. Sentencia 02758-2004-HC/TC, fundamento 2.

un lado, es un principio constitucional que orienta y restringe la actuación del Estado; por otro, es un derecho subjetivo constitucional de las personas frente a la administración de justicia penal[43].

119. En su dimensión de principio constitucional, el de legalidad establece los parámetros y límites que debe observar el Poder Legislativo al determinar cuáles son las conductas prohibidas y cuáles sus respectivas sanciones[44].

120. En cuanto a su dimensión de derecho subjetivo, este principio protege frente a posibles arbitrariedades, garantizando que nadie sea procesado o sancionado sin que la conducta reprochada esté previamente tipificada en una norma jurídica clara y estricta, ni que se imponga una pena no prevista legalmente. En tal sentido, este derecho subjetivo habilita la posibilidad de que los individuos puedan exigir la protección judicial y constitucional cuando se vulnere esta garantía[45].

121. Cabe destacar que el principio de legalidad comprende la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal que agrava la situación del imputado, conocida como prohibición de la retroactividad de la ley penal más gravosa.

122. Por otro lado, el principio de legalidad penal no solo limita al legislador, sino que también vincula a los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional. En ese sentido, este Tribunal ha reconocido que el derecho a la legalidad implica que los jueces penales deben respetar estrictamente la tipificación legal previa y evitar la creación judicial de delitos o la extensión arbitraria de tipos penales a supuestos no contemplados[46].

123. Como puede apreciarse, la innegable relevancia del principio de legalidad en materia sancionadora para el orden público constitucional supone que sus exigencias sean respetadas a cabalidad, lo que, evidentemente, alcanza también al modo en que

---

[43] Cfr. Sentencia 02758-2004-PHC/TC, fundamento 3; y Sentencia 03644-2015-PHC, fundamento 8.
[44] Cfr. Sentencia 02758- 2004-PHC/TC, fundamento 3.
[45] Cfr. Sentencia 03644-2015-PHC, fundamentos 8 y 9.
[46] Cfr. Sentencia 03644-2015-PHC/TC, fundamento 9; y Sentencia 02758-2004-PHC/TC, fundamento 4.

el Estado cumple sus obligaciones en relación con la investigación, procesamiento y sanción de graves violaciones a los derechos humanos, conforme a la Constitución y los tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte. En estos casos, tampoco se puede vulnerar los derechos de los inculpados o investigados.

124. Efectivamente, este Tribunal considera que las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en cuanto a los deberes de investigar, procesar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, no pueden ser cumplidas contraviniendo mandatos constitucionales de especial relevancia en el ámbito penal, como el principio de legalidad, por ejemplo.

125. En lo que aquí interesa, debe tenerse en consideración que la regulación nacional establecida con anterioridad a la ley impugnada, ya había contemplado algunos tipos penales relacionados con los delitos a los que hacen referencia el ERCPI y la CICGCLH, antes de que estos tratados entraran en vigor para el Estado peruano.

126. Y, como ya se dejó establecido, al analizar las exigencias del principio de legalidad en materia sancionadora, corresponde aplicar la norma penal vigente al momento de la comisión de la infracción penal. En cambio, aquellas normas que entraron en vigor con posterioridad resultarán aplicables, solo si resultan más favorables para el procesado, que la que estuvo vigente cuando el delito fue cometido, tal y como dispone el artículo 139.11 de la Constitución[47].

127. Conviene tener en consideración que, en el Código de 1924, aplicable a los hechos cometidos antes de 1991, ya se habían previsto los delitos de homicidio (art. 150 y ss.), lesiones (art.165 y ss.), delitos contra la libertad personal-secuestro (222 y ss.), entre otros.

128. Con la entrada en vigor del Código Penal de 1991, se tipificaron los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

129. Con relación a lo primero, en el texto original del artículo 129 del Capítulo V del Código Penal de 1991, se había incorporado el delito de genocidio en los siguientes términos:

[47] Cfr. Sentencia 01955-2008-PHC/TC, fundamento 6.

> Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso […]

130. En la Exposición de Motivos del referido Código se dejó establecido que la incorporación de este delito obedecía a la ratificación de la "Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio", a través de la Resolución Legislativa 13288, en 1960, cuyo artículo 1 establecía que "[el genocidio] es un delito de derecho internacional que ellas [Las Partes contratantes] se comprometen a prevenir y a sancionar"[48].

131. Corresponde precisar que luego de diversas modificatorias del Código Penal, y a partir del 21 de febrero de 1998, se trasladó el delito de genocidio al Título XIV-A sobre los "Delitos contra la Humanidad", en cuyo artículo 319 se lo tipificó en los siguientes términos, hasta hoy vigentes:

> Artículo 319.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:
>
> 1. Matanza de miembros del grupo.
> 2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo.
> 3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
> 4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
> 5. Transferencia forzada de niños a otro grupo.

132. Por otra parte, el Decreto Ley 25592, publicado el 2 de julio de 1992 en el diario oficial *El Peruano*, incorporó el delito de "desaparición debidamente comprobada", en los siguientes términos:

---

[48] Texto de la Convención https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%2078/volume-78-I-1021-English.pdf. Traducción al castellano recuperada del sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores en el portal del Estado https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/xsp/.ibmmodres/domino/OpenAttachment/VICUS/MREPERU!!portal/tratados.nsf/89B652B2D735A15705256CFC007914F2/%24FILE/M-0306.pdf. Ratificación disponible en https://treaties.un.org/pages/showDetails.aspx?objid=0800000280027fac. Consulta: 2 de junio de 2025.

> Artículo 1.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.

133. Esta disposición del Decreto Ley 25592 también fue derogada por el artículo 6 de la Ley 26926, que, como ya se mencionara, incorporó en su artículo 1 el Título XIV-A, sobre los Delitos contra la Humanidad, y previó el delito cuyo título es "desaparición forzada", en los siguientes términos:

> Artículo 320.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2).

134. Posteriormente, este tipo penal fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1351, de la siguiente forma:

> El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2).
>
> La pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2), cuando la víctima:
>
> a) Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.
> b) Padece de cualquier tipo de discapacidad.
> c) Se encuentra en estado de gestación.

135. Por otro lado, debe tenerse presente que, a nivel internacional, en el ámbito del sistema universal, el Perú ha ratificado, en el año 2012[49], la "Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas"[50]. Y en el ámbito

---

[49] Cfr. https://indicators.ohchr.org/

[50] Recuperado de https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/xsp/.ibmmodres/domino/OpenAttachme

interamericano, ha ratificado la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas "Belem do Pará" [51] en el año 2002[52].

136. Por su parte, el delito de tortura fue incorporado al ordenamiento por el capítulo III de la mencionada Ley 26926, con la fórmula siguiente:

> Artículo 321.- El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.
>
> Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.

137. Dicho texto sería posteriormente modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1351, que dispone que:

> Artículo 321.- Tortura
>
> El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años.
>
> La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando la víctima:

---

nt/VICUS/MREPERU!!portal/tratados.nsf/881E219BF35C4AFE052572A400605DC7/TRAAdjunto/M-1005.pdf.

[51] Recuperado de https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/xsp/.ibmmodres/domino/OpenAttachment/VICUS/MREPERU!!portal/tratados.nsf/6FF1DB23EB7CEFC105256D3200784C16/TRAAdjunto/M-0840-D.pdf.

[52] Cfr. https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-60.html

> a. Resulte con lesión grave.
> b. Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.
> c. Padece de cualquier tipo de discapacidad.
> d. Se encuentra en estado de gestación.
> e. Se encuentra detenida o recluida, y el agente abusa de su condición de autoridad para cometer el delito.
>
> Si se produce la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

138. Además, el Estado peruano ha ratificado, a nivel universal, la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"[53] y, en el ámbito interamericano, la "Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura" [54].

139. Otros delitos incorporados en el Título XIV-A, como "Delitos contra la Humanidad", son el de discriminación (artículo 1 de la Ley 27270 modificado por las leyes 28867, 30096, 30171 y el Decreto Legislativo 1373) y el de manipulación genética (artículo 1 de la Ley 27636).

140. Cabe precisar que los delitos contra la humanidad, indicados anteriormente, no son, en estricto, los delitos de lesa humanidad, contemplados en la ERCPI. Por tanto, se requiere de ley expresa para que los delitos de lesa humanidad puedan ser efectivamente incorporados dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

141. Por lo expuesto, en aplicación estricta del principio de legalidad penal, en tanto no estén previstos en nuestro ordenamiento penal como delitos los crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, no es viable jurídicamente imputar o condenar por esos crímenes.

---

[53] Recuperado de https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/xsp/.ibmmodres/domino/OpenAttachment/VICUS/MREPERU!!portal/tratados.nsf/9F3448930694940405256F3100652254/TRAAdjunto/M-0741-A.pdf.

[54] Recuperado de https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/xsp/.ibmmodres/domino/OpenAttachment/VICUS/MREPERU!!portal/tratados.nsf/B75150BE8111778805256D02006B3C9B/TRAAdjunto/M-0746.pdf.

§9. SOBRE EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO

142. Este Tribunal Constitucional también considera importante emitir pronunciamiento sobre uno los puntos centrales expuestos y reiterados en la demanda, a saber: el juzgamiento de los delitos calificados como de "lesa humanidad" y que han sido cometidos en fecha anterior al 1 de junio de 2002 y 9 de noviembre de 2003. Es decir, las fechas en las que entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el ERCPI y la CICGCLH.

143. Este Alto Colegiado considera que, en atención a la ratificación expresada por el Estado peruano de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución, los presuntos delitos que son materia de investigación y juzgamiento cometidos antes de la entrada en vigencia de los instrumentos internacionales anteriormente citados, no pueden ser calificados como "de lesa humanidad". Lo contrario conlleva claramente una aplicación retroactiva de tratados internacionales de carácter penal que perjudican directamente a los imputados en dichas investigaciones, vulnerando de esta manera el principio de legalidad en materia penal, consagrado en la Constitución.

144. Por tanto, en esos casos los procesos penales deben regirse por las reglas de prescripción previstas por el ordenamiento penal vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de investigación, puesto que constituye una exigencia del principio de legalidad penal previsto en el artículo 2 inciso 24 literal "d" de la Constitución.

145. Queda claro también que, muchos de los procesos penales indicados anteriormente, tienen más de veinte años de litigio en los tribunales. Esta situación evidencia una abierta vulneración del derecho fundamental al plazo razonable del proceso, así como de otros derechos conexos, como son el de la presunción de inocencia, la incertidumbre sobre la identidad de los culpables y la continua interferencia en la libertad personal que implica la reiterada comparecencia para los actos judiciales.

146. Cabe recordar que el derecho al plazo razonable de los procesos en general es un derecho humano que se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14, inciso, 3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8, inciso 1). Esta última establece "Toda persona

tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

147. En esta línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 00295-2012-PHC/TC, consideró que el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

148. Asimismo, para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, o no, este Tribunal ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios:

a) La complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

b) La actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su

origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado.

c) La conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para esto, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos, la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral, la admisión o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente, la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias, la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo.

149. Estos criterios permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas según las circunstancias de cada caso concreto.

150. Este Tribunal considera que el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Ahora bien, conviene precisar que el momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquel momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal.

151. Con relación a la finalización del cómputo del plazo, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el momento final del

cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona. Y este examen se debe efectuar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona (análisis global del proceso) hasta que se dicte sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyendo los recursos previstos en la ley y que pudieran eventualmente presentarse[55].

152. Queda claro, entonces, que permitir que continúen los procesos judiciales por delitos que han sido calificados de lesa humanidad, cometidos antes del 1 de junio de 2002 y del 9 de noviembre de 2003, a pesar de que el Estado peruano ya determinó que antes de esas fechas no podía imputarse la comisión de esos delitos, atenta directamente contra el derecho al plazo razonable, en conexión con la libertad personal. Así, es manifiesto que esta situación no guarda compatibilidad con el objeto y el fin de la CICGCLH ni con la jurisprudencia de la Corte IDH.

153. En torno de lo que representa el derecho al plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, de manera posterior al año 2012, en las que destaca los criterios que deben ser evaluados para determinar si se ha vulnerado en el caso concreto o no. Así en la Sentencia del 1 de diciembre del 2016, emitida en el *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia,* sostuvo que:

> 159. En el presente caso, los procesos "Gader", y "Quaglio", tuvieron una duración aproximada de 11 años y 10 meses, y 11 años y 8 meses, respectivamente (supra párrs. 29 a 49 y 72 a 83). Adicionalmente, la sentencia de condena proferida por la Corte Suprema el 27 de octubre de 2011 en el caso "Quaglio" no ha sido ejecutada (supra párr. 84). Por otra parte, el proceso en el caso "Luminarias Chinas" aún no ha culminado, después de 16 años de haberse iniciado (supra párrs. 50 a 71). La Corte reitera que la violación al plazo razonable no depende exclusivamente de la duración de un proceso penal, sino que debe analizarse tomando debida consideración de las circunstancias particulares de caso (…), sobre todo si se trata de delitos cuya investigación y persecución es compleja, como lo son aquellos que involucran varios imputados acusados de cometer actos de corrupción. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que corresponde al Estado demostrar las razones por las que uno o varios procesos han

[55] Cfr. Sentencias 05350-2009-PHC/TC, fundamento 19; 04144-2011-PHC/TC, fundamento 20, entre otras.

> tomado un período prolongado de tiempo en ser resueltos (…), pues no basta una argumentación genérica respecto a la complejidad de este tipo de procesos, sino que es necesario desarrollar los argumentos y presentar las pruebas que demuestren que este factor influyó en la duración de los mismos.

154. Por su parte, en la sentencia del 13 de marzo del 2018, emitida en el *Caso Carbajal Carbajal y otros vs. Colombia,* consideró que:

> 114. En relación con este elemento, la Corte ha sostenido que, para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. En este sentido, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (…).

155. Asimismo, en la sentencia de fecha 3 de febrero del 2020, expedida en el marco del *Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador*, la Corte afirmó que:

> 92. Este Tribunal ha señalado que, en materia penal, la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva (…). De acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención y como parte del derecho a la justicia, los procesos deben realizarse dentro de un plazo razonable (…), por lo que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (…). Esta Corte recuerda que los cuatro elementos que ha considerado para determinar la razonabilidad del plazo son: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

156. En la sentencia emitida con fecha 25 de enero del 2023 y con motivo de la Sentencia del *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, sostuvo que:

> 265. La Corte ha establecido que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso y sus características particulares, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. Así, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima.

> La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que este no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. El Tribunal reitera, además, que se debe apreciar la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

157. Y puso de relieve que:

> 266. En relación al primer elemento, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto. Entre ellos se encuentra a) la complejidad de la prueba; b) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; c) el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto hecho delictivo; d) las características del recurso contenido en la legislación interna, o e) el contexto en el que ocurrieron los hechos. El segundo elemento, corresponde a la Corte evaluar si los interesados realizaron intervenciones que les eran razonablemente exigibles en las distintas etapas procesales. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, la Corte ha entendido que, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo. En relación con el cuarto elemento, es decir la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Corte ha establecido que las autoridades deben actuar con mayor diligencia en aquellos casos donde de la duración del proceso depende la protección de otros derechos de los sujetos del proceso (…).

158. Mucho más recientemente, en la sentencia del 4 de julio del 2024 emitida en el *Caso Leite de Souza y otros vs. Brasil*, ha dicho el alto Tribunal Internacional que:

> 149. (…) la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. Así, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto (…); b) la actividad procesal del interesado (…); c) la conducta de las autoridades judiciales (…), y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima (…). La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que este no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto (…). El Tribunal reitera, además, que se debe apreciar la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia

definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

159. Así las cosas, llama la atención el hecho de que, hasta antes de la emisión de la Ley 32107 bajo análisis, existan procesos judiciales por hechos ocurridos hace más de veinte años. Con independencia del tema de la vigencia de la imprescriptibilidad, no se puede alegar bajo ningún escenario que, en esos casos, se hayan respetado los parámetros del plazo razonable. Asimismo, aunque pudiera atribuirse a los imputados la interposición de recursos y acciones destinadas a alargar y dilatar la temporalidad del proceso, o que pueda alegarse la complejidad de la materia objeto de investigación, son finalmente las autoridades a cargo de la investigación penal las directamente responsables de que no existan pronunciamientos firmes hasta la fecha, en tanto ostentan la conducción del proceso y la determinación de la responsabilidad penal.

160. A la vez, este Alto Tribunal no niega la gravedad de los hechos cometidos, sino la falta de diligencia en la tramitación de los procesos judiciales que se han tornado *sine die.* Y es que la justicia no puede, so pretexto de que un delito es imprescriptible, actuar sin la celeridad y rapidez que el caso amerita, con independencia de si finalmente se llega a determinar la responsabilidad penal de los imputados. Y es que, "nada se parece tanto a la injusticia como la justicia que tarda"[56].

161. Esta mala praxis debe ser totalmente erradicada, por cuanto genera un injustificable retardo en la administración de justicia que no está en consonancia con la misión que le está confiada a las entidades que conforman el sistema judicial en nuestro país. En ese sentido, en los procesos judiciales no se debe buscar únicamente el aseguramiento de la legalidad formal, sino que, además, deben observarse los principios inherentes a la mejor administración de justicia, siendo uno de ellos contrario a la inaceptable morosidad judicial que la decisión final sea dictada en tiempo útil y razonable[57].

162. De otro lado, debe recordarse que el derecho al plazo razonable no solo tiene como titular a los imputados en el marco de un proceso penal, sino también a las víctimas del hecho criminal investigado,

[56] Frase atribuida al filósofo Séneca.
[57] Cfr. Sentencia 03771-2004-PHC (fundamento 27).

cuyos familiares tienen derecho a una reparación civil y a que se identifique a los culpables de los hechos.

163. De allí que la prescripción configure, en el presente caso, un remedio destinado a garantizar la tutela del derecho al plazo razonable en el presente caso. Como lo destaca Patricia Ziffer:

> (…) La prescripción, cualquiera sea el fundamento que se le atribuya, constituye uno de los principales instrumentos a fin de acotar el ejercicio del poder punitivo estatal, y permitir la concreción del derecho a que el proceso penal finalice en un plazo razonable. Desde esta perspectiva, la imprescriptibilidad violenta ese derecho y resulta inadmisible, cualquiera sea el delito de que se trate, en tanto no podrían existir delitos respecto de los cuales la persecución penal pudiera ser ejercida sin límite alguno, haciendo a un lado el derecho a que el proceso penal sea tramitado dentro de un plazo razonable (…) Aun cuando se trata de crímenes atroces y aberrantes, la persecución penal no puede ser ejercida ilimitadamente y de cualquier manera. En ese sentido, un derecho procesal penal en el que el solo hecho de la imputación por crímenes atroces y aberrantes basta para que quien debe enfrentarse a ella lo haga privado de garantías básicas es difícil de justificar en un Estado que pretenda seguir siendo definido como "de derecho"[58].

164. Por esta razón, en atención a los principios constitucionales de la Carta Magna, en particular el de seguridad jurídica, el Estado no puede actuar como un perseguidor *ad infinitum.* El *ius punendi* debe tener límites, tanto por su naturaleza como por sus efectos.

165. De otro lado, es cierto que a partir de la entrada en vigencia en nuestro ordenamiento jurídico del ERCPI y la CICGCLH, es posible afirmar la existencia de hechos criminales que puedan tener el carácter de imprescriptibles. Sin embargo, la imprescriptibilidad no debe suponer, en modo alguno, una patente de corso que faculte a los órganos de persecución y sanción del delito a dilatar de manera irrazonable el plazo de juzgamiento y a dejar pasar el tiempo sin que se defina la situación jurídica del procesado y de la víctima o víctimas que puedan existir.

---

[58] ZIFFER, Patricia. "El principio de legalidad y la imprescriptibilidad en los delitos de lesa humanidad". pp. 761-762. En: AA.VV. *Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al profesor Julio B. J. Maier*. Editores del Puerto. Buenos Aires, 2005.

§10. SOBRE LA REGLA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y SU INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

10.1 *La configuración de los delitos de lesa humanidad es norma del* ius cogens*, pero no su carácter imprescriptible*

166. En primer lugar, la doctrina jurídica califica como *ius cogens*

> (…) aquellas situaciones que formen parte de la esencia del ordenamiento jurídico internacional logrado mediante un acuerdo explícito o aceptación tácita. Una norma de *ius cogens* es vital para que el ordenamiento jurídico pueda mantenerse. **La lesa humanidad es por ello una norma de *ius cogens*, pero la imprescriptibilidad carece de dicho atributo. Si bien existe una relación de complementariedad de la imprescriptibilidad respecto a la norma de lesa humanidad, la mera relación existente entre ambas no justifica equiparar la naturaleza jurídica de la imprescriptibilidad con la lesa humanidad**[59] [énfasis agregado].

167. Este criterio, por cierto, ha sido ratificado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el RN 1332-2012-LIMA, en los siguientes términos:

> Vigésimo Primero (…) este Tribunal considera que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede ser considerada una norma *de ius cogen*s sino que se trata de una norma que emana de un tratado internacional.
>
> Tan solo un pequeño grupo de normas puede ser considerado de *ius cogens*. Para que ello sea así, estas normas deberán formar parte del núcleo duro del ordenamiento jurídico internacional. La consecuencia de esta atribución es que no será necesaria la existencia escrita de la norma de *ius cogens*, pues la misma ya se encontraría incorporada al interior de todos los ordenamientos jurídicos. Claro está, la existencia de normas de este tipo debe ser ponderada con los derechos fundamentales o principios que su inclusión puede tener.
>
> La existencia de una norma de *ius cogens* colisiona directamente con el principio de legalidad y la soberanía de los Estados. De ahí que no toda norma pueda ser de *ius cogens* sino que tan solo podrán tener esta connotación las normas que todos los estados hubieran reconocido -tácita o expresamente- como tal.

---

[59] CARO JOHN, José Antonio. *El delito de lesa humanidad. Respuesta a algunos problemas interpretativos*. Ideas Solución Editorial, Lima, 2014. p. 67.

> Se alega que no sólo la criminalización de los delitos de lesa humanidad es una norma de *ius cogens* sino que también dicha característica la tiene la regla de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Es evidente que existe entre ambas normas una relación de complementariedad, pues la segunda solo tiene razón de ser si existe la primera. La imprescriptibilidad tiene como razón de ser el dotar de eficacia a la persecución de una persona por la comisión de delitos de lesa humanidad. No altera directa o indirectamente la conducta incriminada.
>
> **La regla de imprescriptibilidad no tiene carácter de *ius cogens*, pues no incide directamente en la criminalización de las normas de *ius cogens*, sino que sólo se refiere a la eficacia de esta norma en la persecución. No es posible considerar en una misma jerarquía a la criminalización de los delitos de lesa humanidad con la eficacia de la persecución de estos delitos, por lo que queda claro que sólo será una norma de *ius cogens* la que se refiere a la criminalización** [énfasis agregado].

168. En atención a los argumentos expuestos, este Tribunal Constitucional concluye que los crímenes de lesa humanidad, tal y como además han sido regulados en el ERCPI y de la CICGCLH, constituyen normas de *ius cogens.* Sin embargo, la aplicación retroactiva *ad infinitum* de las reglas de imprescriptibilidad de los referidos delitos no tiene esa característica, lo que recién ha sido definido a partir de la suscripción del Estado peruano de los mencionados tratados internacionales.

169. Por tanto, no queda duda alguna que nuestro país ha asumido efectivamente la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, con la precisión de que solo tendrán dicha condición aquellos delitos que cumplan las características establecidas convencionalmente y que fueran cometidos después de la entrada en vigencia de los instrumentos internacionales indicados *supra* (1 de junio de 2002 y 9 de noviembre de 2003).

170. Por contraparte, todos aquellos procesos judiciales en los que se vienen investigando delitos calificados como de “lesa humanidad” cometidos con anterioridad a las fechas de entrada en vigencia de los tratados indicados, deberán regirse bajo el plazo de prescripción correspondiente a los delitos imputados, de conformidad con la ley penal vigente al momento de su comisión.

10.2 *Sobre la falta de regulación de los delitos de lesa humanidad en el ordenamiento jurídico peruano*

171. Sin perjuicio de lo expresado, este Tribunal Constitucional advierte que el Código Penal de 1991, vigente a la fecha, no contempla los delitos de lesa humanidad, tal como están previstos en el ERCPI, que incluya además el elemento contextual característico de estas figuras delictivas. Así lo ha resaltado la propia Sala Penal Permanente de la Corte Suprema; a saber:

> TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que es verdad que **los delitos de lesa humanidad, como tales, con una tipicidad propia, hasta el momento, por omisión del legislador peruano, no se han incorporado al ordenamiento jurídico penal nacional.** Por tanto, solo cabe su represión a través de los delitos comunes correspondientes (asesinato –ejecuciones extrajudiciales–, tortura, abusos sexuales graves, desaparición forzada de personas, atentados graves contra la integridad física o la salud mental o física, entre otros). Estos delitos, al igual que los de genocidio, crímenes de guerra y de agresión, integran el Derecho penal internacional, que es un sector del Derecho internacional que establece una legislación penal de la comunidad internacional que protege los intereses fundamentales de la misma y que son aplicables por tribunales internacionales a ciudadanos de todos los países, y que el Estatuto de la Corte Penal Internacional le fijó su enjuiciamiento y castigo de modo complementario y subsidiario de las jurisdicciones nacionales (…)
>
> **Se requiere, sin duda, de una necesaria y previa transposición del precepto internacional por normas con rango de ley según el derecho interno, que fundamentalmente agregue, en relación a estas conductas, el denominado "elemento de contexto" al elemento individual. Como reza el artículo 7, primer párrafo, del Estatuto de la Corte Penal Internacional, los actos delictivos individuales han de cometerse "[…] como parte de un ataque generalizado o sistemático –vínculo a una autoridad o poder– contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque", en tanto reflejo de su especial gravedad** (…)[60] [énfasis agregado].

172. En atención a lo indicado, y tomando en consideración que, mediante Ley 32310 publicada el 26 de abril de 2025, se ha creado la Comisión Especial Multipartidaria encargada de elaborar un Nuevo Código Penal actualizado, este Tribunal Constitucional exhorta al legislador a modificar el Código Penal, a fin de incorporar los delitos de lesa humanidad tal y como se encuentra regulado en

[60] Cfr. Recurso de Nulidad 2184-2017/NACIONAL. Fundamento trigésimo segundo.

el EPCPI, con la expresa inclusión del elemento contextual que caracteriza a estos delitos, es decir, que el hecho delictivo se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

173. En ese contexto, este Tribunal Constitucional considera fundamental que los entes de persecución y sanción del delito, al momento de juzgar delitos denominados de lesa humanidad, puedan justificar la existencia de los elementos del tipo penal, con especial énfasis del elemento contextual que los singulariza. Porque este punto es medular, a fin de diferenciar una situación de criminalidad pasible de ser investigada de manera ordinaria de aquella que, al ser calificada como de lesa humanidad, presenta características distintas, como, por ejemplo, el de ser imprescriptibles, así como de estrategias especiales para su tramitación y posterior sanción, además de suscitar un interés legítimo de la población porque el caso tenga un pronto cierre.

174. Al respecto, este Tribunal Constitucional considera necesario declarar que la estrategia adoptada por el Estado peruano en la lucha contra el terrorismo, por parte de las Fuerzas Armadas y Policiales, en principio, buscó salvaguardar los derechos de la población, lo que constituyó un objetivo legítimo, de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución. Los delitos cometidos, en este contexto, se deben juzgar y sancionar con todo el rigor que establece la ley, lo que no debe llevar a estigmatizar la labor llevada a cabo por los efectivos militares y policiales, que obraron conforme a la Constitución.

175. Teniendo en cuenta los aspectos desarrollados corresponderá, a continuación, emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.

§11. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO DE LA LEY 32107

176. Como ya se precisó oportunamente, la parte demandante ha cuestionado la Ley 32107 por haber incurrido, a su criterio, en diversas infracciones sustantivas de la Constitución. Por ello, corresponde ahora que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la constitucionalidad de cada una de dichas disposiciones.

11.1. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 32107

177. En primer lugar, el artículo 1 de la ley sometida a control establece lo siguiente:

> Artículo 1. Objeto
> La presente ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.

178. Como se observa, del contenido normativo de esa disposición se desprende que el objeto de la Ley 32107 es precisar "la aplicación y los alcances" de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra en el ámbito de la legislación peruana, teniendo como referente la entrada en vigor del ERCPI y de la CICGCLH, a lo que se añade que ello se llevará a cabo de conformidad con los principios constitucionales de legalidad y de prohibición de la retroactividad.

179. Ese objeto, abstractamente considerado, no posee contenido alguno que, de forma manifiesta, se encuentre reñido con la Norma Fundamental. Por el contrario, reafirma que la aplicación de los tratados internacionales, en nuestro ordenamiento interno. debe llevarse a cabo de conformidad con los mandatos constitucionales.

180. Debe tenerse en cuenta que, como ya se ha dejado establecido previamente, las obligaciones convencionales que el Estado haya asumido deben interpretarse de conformidad con la Constitución, es decir, con la plena observancia de sus disposiciones, entre las que se encuentran las recogidas en sus artículos 2.24, literal "d", y 103, en cuanto contemplan, respectivamente, los principios de legalidad y de irretroactividad de las normas, los que ya fueron abordados en fundamentos precedentes.

181. Estando a lo expuesto, este Tribunal no encuentra que el artículo 1 de la Ley 32107 haya incurrido en una infracción del texto constitucional, y por las consideraciones expuestas corresponde desestimar la demanda en este extremo.

11.2. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY 32107

182. Los artículos 2 y 3 de la ley impugnada establecen lo siguiente:

> Artículo 2. Vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
> El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 126 del referido estatuto.
> El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tiene competencia temporal únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.
>
> Artículo 3. Vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad
> La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, en concordancia con el artículo VIII de la referida convención.
> La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.

183. Como puede advertirse, tales artículos se refieren a la entrada en vigor de cada uno de dichos tratados y, a su vez, precisan su aplicación en el tiempo.

184. Corresponde destacar que, en ambos casos, la ley cuestionada da cuenta de la fecha de entrada en vigor, de conformidad con las disposiciones correspondientes de cada uno de dichos tratados. Y, en lo que aquí interesa, este Tribunal advierte que aquellas disposiciones solo hacen referencia a la aplicación temporal del ERCPI y de la CICGCLH.

185. El primero de esos tratados establece, en su artículo 11, que la Corte Penal Internacional solo ejercerá competencia sobre los crímenes cometidos después de la entrada en vigor de su estatuto respecto de un Estado parte. Y, como ya se dejó establecido en fundamentos precedentes, la fecha de la entrada en vigor del mencionado tratado en el ordenamiento jurídico peruano se ha producido el 1 de julio de 2002.

186. Por tanto, el propio tratado es el que ha previsto que el cumplimiento de sus disposiciones y, específicamente, el ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional, se encuentran habilitados desde su entrada en vigor, momento a partir del cual surte efectos en los ordenamientos jurídicos de los Estados parte, como es el caso del Estado peruano.

187. Esta conclusión viene reforzada por otras disposiciones del ERCPI, como es lo previsto en su artículo 24, según el cual "nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor".

188. Queda claro entonces, que, en lo que al ERCPI se refiere, no existe duda respecto de su vocación de aplicación de conformidad con los principios de irretroactividad y de legalidad penal, por lo que mal podría sostenerse que el artículo 2 de la ley sometida a control pudiera resultar inconstitucional.

189. Estando a los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad respecto del artículo 2 de la ley 32107.

190. En relación con la CICGCLH, debe tenerse en consideración que, como ha quedado establecido previamente, su aplicación no puede ser retroactiva por dos razones fundamentales:

    (i) Por cuanto nuestra Constitución fija los principios de legalidad e irretroactividad de las normas, y la aplicación retroactiva de la CICGCLH hubiese requerido su aprobación conforme al procedimiento establecido en el artículo 57 de la Constitución, pues hubiese necesitado de una reforma constitucional, cosa que no se hizo; y,

    (ii) Porque el Estado peruano formuló una reserva en la CVDT y, especialmente, una declaración respecto de la CICGCLH —que materialmente constituye una reserva— sobre su aplicación a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor para el Perú, a tenor del mandato referido en el punto anterior.

191. Como ya se ha sostenido *supra*, el Estado peruano, al adherirse a la CVDT, dejó sentado que lo relacionado con el consentimiento para

obligarse por un tratado, entre otros aspectos, debe "entenderse en concordancia y con sujeción al proceso de suscripción, aprobación, ratificación, adhesión y entrada en vigencia de tratados que dispone su ordenamiento constitucional".

192. Entre dichas disposiciones se encuentran, precisamente, los artículos 2.24, literal "d", y 103 de nuestra Constitución, que consagran, respectivamente, los principios de legalidad y de irretroactividad, analizados en los fundamentos precedentes.

193. Debe recordarse que la constitucionalidad de la declaración formulada por el Estado peruano a través de la Resolución Legislativa 27998 ha sido confirmada por este Tribunal en fundamentos precedentes, y constituye un elemento indispensable para la validez de la adhesión del Perú a la CICGCLH.

194. Estando a lo expuesto, queda claro que la aplicación de la CICGCLH, de acuerdo con los principios de irretroactividad de las normas y de legalidad penal, no solo resulta conforme con la Constitución, sino que también se ajusta a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en materia de derechos humanos, pues tales principios también se encuentran reconocidos a nivel internacional.

195. Por las razones expuestas, corresponde declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad respecto de los artículos 2 y 3 de la Ley 32107.

11.3. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 32107

196. El artículo 4 de la Ley sometida a control regula el plazo de prescripción aplicable a los delitos cometidos antes de la vigencia del ERCPI y de la CICGCLH, y añade que resultarán nulas las resoluciones administrativas o judiciales que vulneren el debido proceso.

197. Dicha disposición establece literalmente que:

> Artículo 4. Prescripción y nulidad
> Los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la

> Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional.
> La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso; siendo nula e inexigible en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta.

198. Como ya se precisó *supra*, en esta disposición se realiza una remisión a las normas vigentes en el ámbito nacional en cuanto a la prescripción en materia penal para el caso de aquellos delitos que hubieran sido cometidos con anterioridad a la entrada en vigor, para el Estado peruano, del ERCPI y de la CICGCLH.

199. Consecuentemente, en ningún caso se está impidiendo u obstaculizando que el Estado lleve a cabo la persecución penal del delito ni restringe la imprescriptibilidad de los delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigor de dichos tratados.

200. Ahora bien, la aplicación de lo previsto en el ERCPI no debería resultar problemático, pues la norma es clara sobre el ámbito de su aplicación temporal. El asunto controvertido lo constituye la aplicación de lo dispuesto en la CICGCLH, y aun cuando ha quedado confirmada la constitucionalidad de la declaración realizada por el Estado peruano a su aplicación temporal, este Tribunal advierte que es necesario establecer algunas pautas al respecto.

201. En la Sentencia 00218-2009-PHC/TC y en la Sentencia 03693-2008-PHC/TC, este Tribunal resolvió casos en los cuales los imputados fueron absueltos del delito de asesinato en el fuero militar, sentencias que fueron posteriormente anuladas. A ello debe añadirse que se emitieron leyes de amnistía aplicables a estos hechos (Ley 26479 y Ley 26492, promulgadas en el año 1995).

202. En ambos casos, este Tribunal sostuvo lo siguiente:

> 10. Asimismo, el 15 de junio de 1995, y el 2 de julio de 1995, se publicaron las leyes de amnistía Nº 26479 y 26492, respectivamente, las mismas que como ya lo ha puesto de manifiesto este Tribunal Constitucional resultan inconstitucionales (Exp. Nº 4587-2004-PA/TC, 0679-2005-PA/TC, 0021-2010-PHC/TC).

> 11. Posteriormente, con fecha 11 de enero de 2002, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en aplicación de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Barrios Altos", que determinó que las leyes de amnistía son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, anuló las sentencias expedidas en el Fuero Militar.
>
> 12. Se advierte entonces que, desde la ocurrencia de los hechos hasta enero de 2002 el propio Estado había instaurado un proceso ante un órgano jurisdiccional abiertamente incompetente que demostró su intención de encubrir los hechos criminosos, permisión que fue consumada luego con la promulgación de leyes destinadas a impedir toda persecución penal.

203. Así las cosas, en ambos casos el Tribunal dejó en claro que no pueden contabilizarse los plazos de prescripción de la acción penal cuando el ordenamiento jurídico o el accionar del Estado represente un obstáculo para el procesamiento de hechos tan graves.

204. Como consecuencia, el Tribunal concluyó que "una interpretación conforme a la Constitución de las normas de prescripción de la acción penal implica dejar de contabilizar el lapso en que se sustrajeron los hechos de una efectiva investigación, a través de órganos judiciales incompetentes y leyes de amnistía inconstitucionales"[61]. Esta suspensión de los plazos prescriptorios se mantuvo vigente hasta enero de 2002.

205. Este Tribunal considera que tal criterio jurisprudencial no implica, en lo absoluto, desconocer la inaplicabilidad de la regla de la imprescriptibilidad a hechos previos a la entrada en vigor para el Estado peruano de la CICGCLH, pues una suspensión de plazos prescriptorios no significa que la prescripción no exista, sino que hay un periodo en que esta no se computa, y cuando la suspensión culmina, la contabilización del plazo de prescripción continúa conforme a las reglas que resulten aplicables.

206. La importancia del criterio adoptado estriba, naturalmente, en el deber del Estado peruano de perseguir el delito, particularmente frente a graves conductas criminales, como consecuencia de las obligaciones internacionales que ha asumido, pero también como exigencia de su propio ordenamiento jurídico, con el objetivo de

---

[61] Sentencia 00218-2009-PHC/TC, fundamento 17. Cfr. también Sentencia 03693-2008-PHC/TC, fundamento 17.

asegurar la plena vigencia de los derechos fundamentales e impedir la impunidad.

207. En tal sentido, si bien este Tribunal reconoce y afirma que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la imprescriptibilidad de hechos previos a la entrada en vigor en nuestro ordenamiento jurídico de la CICGCLH, también es cierto que la suspensión de plazos prescriptorios no supone una vulneración de ello, pues ambas cuestiones son perfectamente compatibles. Por otro lado, este Tribunal reconoce la necesidad de asegurar que no exista impunidad de las conductas reñidas con los valores constitucionales, y la obligación estatal de perseguirlas y sancionarlas, conforme a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano, en armonía con el derecho a la justicia de las víctimas y el derecho a la verdad de los familiares.

208. Ahora bien, los plazos de prescripción que resulten aplicables —luego de aplicar la suspensión de plazos prescriptorios referida *supra*— permitirá también garantizar el derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable.

209. Al ser confirmada la compatibilidad constitucional entre nuestra Constitución y la declaración realizada por el Estado peruano a la CICGCLH, la consecuencia evidente es la existencia de plazos de prescripción sobre hechos previos a la entrada en vigor del citado tratado, lo que implica el respeto del derecho fundamental al plazo razonable de las personas imputadas. Sin embargo, esto no impide la suspensión de plazos prescriptorios conforme al criterio indicado *supra*, por cuanto durante dicho periodo no existieron garantías estatales para el juzgamiento de los hechos, ni la posibilidad de establecer la responsabilidad penal de los imputados.

210. Así las cosas, este Tribunal establece que **el artículo 4 de la Ley 32107 es constitucional siempre y cuando se tome en consideración la suspensión del plazo prescriptorio desde que ocurrieron los hechos hasta enero de 2002, cuando se anularon las sentencias expedidas en el fuero militar, conforme al criterio establecido en las Sentencias 00218-2009-PHC/TC y 03693-2008-PHC/TC**.

211. Entonces, la mencionada suspensión de los plazos de prescripción resultará aplicable a todos los casos, independientemente de que los

delitos se hubieran cometido bajo la vigencia del Código Penal de 1924 o del Código Penal de 1991.

212. Este Tribunal considera indispensable precisar que la entrada en vigor de la referida Ley 32107 en ningún caso afecta la persecución penal, conforme a los principios y reglas del ordenamiento jurídico-constitucional, de los delitos contemplados en el Código Penal de 1924, de los delitos de genocidio, desaparición y tortura, o de cualquier otro delito, tipificados en su oportunidad en el Código Penal de 1991.

213. En esta línea, cualquier resolución emitida contraviniendo esta lectura constitucional de la Ley 32107 resulta nula e inaplicable. Teniendo en cuenta tales precisiones de carácter indispensable en la interpretación constitucional de la ley impugnada, este Tribunal considera que resulta razonable establecer que, debido a su inobservancia, se incurra en una vulneración de los principios de legalidad y de las garantías del debido proceso, lo que, evidentemente, traerá como consecuencia la nulidad e inexigibilidad de cualquier sanción administrativa o judicial impuesta en tales circunstancias, como dispone el artículo 4 aquí examinado.

214. Así pues, la Ley 32107, interpretada y aplicada de conformidad con el criterio expuesto, reafirma que la vigencia de ambos tratados en nuestro ordenamiento jurídico presupone su conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes; esto es, sin conculcar principios fundamentales reconocidos en la Constitución.

215. Por tales consideraciones, este Tribunal concluye que lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 32107, interpretado conforme se ha hecho *supra*, no resulta inconstitucional, por lo que corresponde desestimar la demanda en este extremo.

11.4. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5 Y DE LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 32107

216. Finalmente, corresponde examinar lo dispuesto en el artículo 5 y en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 32107.

217. El referido artículo 5 prevé que:

> Artículo 5. Irretroactividad de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra
>
> Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra.

218. Por su parte, la Única Disposición Complementaria Final de la ley cuestionada dispone que:

> ÚNICA. Alcances
>
> Los alcances de la presente ley son de aplicación automática en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

219. En cuanto al artículo 5, glosado *supra*, este Tribunal aprecia que constituye un corolario de los artículos de la Ley 32107 ya examinados previamente, y cuya constitucionalidad ha sido confirmada en los fundamentos desarrollados precedentemente.

220. Efectivamente, en ese artículo el legislador ha reafirmado que la aplicación del ERCPI y de la CICGCLH debe realizarse a partir de su entrada en vigor, de conformidad con el principio de irretroactividad de las normas y con el principio de legalidad en materia sancionadora. Las condenas impuestas en contravención del artículo 5 son nulas, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la ley impugnada, lo que no impide el juzgamiento de los hechos conforme a las normas penales aplicables, siempre que se respeten los plazos de prescripción pertinentes, conforme a lo expresado en la presente sentencia.

221. La referencia al 1 de julio de 2002 se correlaciona con la fecha de entrada en vigor del mencionado ERCPI, que fuera ratificado por el Estado peruano con anterioridad a la CICGCLH. La referencia realizada en la Ley 32107 se vincula con el principio de irretroactividad y con la interpretación expuesta sobre los efectos de dichos tratados.

222. Por otro lado, este Tribunal advierte que la prohibición de procesar, condenar y sancionar por delitos de lesa humanidad o crímenes de

guerra a tenor del ERCPI y de la CICGCLH, por hechos que hayan sido cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, se deriva directamente de las exigencias del principio de legalidad en materia sancionadora.

223. En este punto, este Tribunal considera pertinente enfatizar que mantendrán plena validez las condenas penales impuestas conforme a los plazos de prescripción que resulten aplicables al momento de comisión de los hechos imputados, y siempre que se hayan respetado los demás derechos fundamentales del condenado.

224. Y es que la norma rectamente interpretada en modo alguno supone favorecer la impunidad de los autores de delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor del ERCPI y de la CICGCLH, quienes deben haber sido juzgados a tenor de las normas penales que resulten aplicables al momento de los hechos punibles, y observando lo ya consagrado en la jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que: respecto de hechos que fueron juzgados por tribunales militares incompetentes y a los cuales se aplicaron leyes de amnistía, se debe considerar la suspensión de los plazos de prescripción correspondientes, por cuanto durante ese periodo no existieron garantías para el juzgamiento y condena de los hechos[62].

225. Conviene poner de relieve que la tolerancia a la impunidad de graves crímenes y violaciones a los derechos humanos se encuentra constitucionalmente proscrita.

226. Este deber del Estado fluye de los principios y valores fundamentales reconocidos en la Constitución, tales como la defensa de la persona humana y de su dignidad y, más concretamente, del respeto, protección, garantía y promoción de los derechos a la vida, a la integridad, a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, a no ser sometidos a tortura o tratos inhumanos o humillantes, y a la verdad, entre otros.

227. Asimismo, la proscripción de la impunidad deriva de la necesidad de una adecuada y recta administración de justicia, de la actuación de los poderes públicos con lealtad a la Constitución, del adecuado cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en materia de derechos humanos y, en suma, de los

---

[62] Cfr. Sentencia 00218-2009-PHC/TC.

presupuestos y vocación teleológica del Estado constitucional de derecho.

228. Ahora bien, ese mandato prohibitivo debe estar acompañado del despliegue de un conjunto de actuaciones indispensables, en sentido positivo, que el Estado debe llevar a cabo en la lucha contra la impunidad.

229. Queda claro, entonces, que el equilibrio que debe existir, por mandato de la Constitución, en la aplicación de diversos principios y valores constitucionales, supone evitar que los responsables de crímenes especialmente graves contra los derechos humanos sean sustraídos de la justicia, pero sin que por ello se incurra en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, o en la afectación de otros principios recogidos en la Norma Fundamental, como es el del plazo razonable en su juzgamiento.

230. Por las mismas razones, este Tribunal considera que el mandato establecido en el artículo 5 *in fine*, según el cual "ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra", halla sustento también en el principio de legalidad en materia sancionadora, lo que en modo alguno puede ser interpretado en el sentido de obstaculizar o entorpecer la investigación y juzgamiento de quienes resulten responsables de cualquier delito cometido bajo las reglas establecidas en los Códigos Penales de 1924 y 1991.

231. Por otro lado, este Tribunal entiende que de la ley impugnada no se deriva algún mandato en virtud del cual el legislador intervenga indebidamente en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales o fiscales ya que:

(i) No fija sentido resolutivo alguno;

(ii) No impide la aplicación de las normas penales y de los tratados de derechos humanos vigentes; y,

(iii) Se limita a determinar el momento de aplicación del ERCPI y de la CICGCLH de conformidad con la Constitución, a tenor de la cual se los ratificó.

232. Efectivamente, en el presente caso no se advierte la existencia de contenidos en las disposiciones sometidas a control que en algún sentido afecten la independencia judicial (especialmente en su dimensión externa) y/o que, más concretamente, supongan un avocamiento indebido a causas en trámite, es decir, que prevean o dispongan el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que se encuentre bajo competencia del Poder Judicial y/o que aún no haya sido resuelta, hacia otra autoridad.

233. Esto es así porque la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal y el respeto por el principio de legalidad constituyen mandatos expresos de la Constitución y no son principios incorporados en el ordenamiento a partir de la vigencia de la norma sometida a control.

234. Debe tomarse en consideración, además, que el legislador es intérprete de la Constitución en el ámbito de su competencia y cuenta con capacidad para innovar el ordenamiento, de conformidad con el artículo 102.1 de la Constitución; en tal sentido, puede establecer, dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta, diversas regulaciones, a condición de no contravenir los mandatos de la Norma Fundamental.

235. En este caso, la labor del legislador se ha llevado a cabo en armonía con mandatos fundamentales, como son el principio de irretroactividad de las normas y el principio de legalidad en materia sancionadora.

236. Así las cosas, este Tribunal no advierte la incidencia de la ley cuestionada en la prohibición de avocamiento de causas pendientes, ni en la dimensión externa del principio de independencia judicial.

237. Estando a los fundamentos expuestos hasta aquí, este Tribunal concluye que también resulta constitucional que la inobservancia de lo establecido en el artículo 5 traiga como consecuencia la sanción de nulidad de los actuados y la eventual determinación de responsabilidad funcional en caso no se observen los mandatos de la ley, desde su entrada en vigor, como dispone la Única Disposición Complementaria Final de ley impugnada.

238. En relación con esta última disposición, este Tribunal aprecia que ella resulta conforme con lo establecido en el ya citado artículo 109 de la Norma Fundamental, respecto a la obligatoriedad de la ley

desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, salvo que la ley disponga lo contrario en todo o en parte.

239. Así las cosas, cuando el legislador alude al carácter "automático" de la aplicación de la ley, esto debe entenderse referido a la naturaleza obligatoria de la norma ya en vigor. Además, la precisión en el sentido de que se llevará a cabo bajo responsabilidad tiene sustento, precisamente, en la obligatoriedad de la ley. Por tal razón, este Tribunal no advierte que esa disposición contravenga la Constitución.

240. Por tales consideraciones, corresponde también desestimar la demanda en este extremo.

§12. EFECTOS

241. Al resolver el *caso Barrios Altos*, la Corte IDH declaró que "el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables"[63].

242. De la sentencia glosada y de otras de similar tenor, se deriva que los órganos del Estado deben desplegar una actuación diligente y respetuosa del debido proceso para identificar cuáles de los miembros que participaron de la lucha antiterrorista incurrieron en delitos como torturas, violaciones sexuales o desapariciones forzadas, entre otros, ya que resulta a todas luces evidente que la responsabilidad penal no puede ser presumida o imputada en forma indiscriminada.

[63] Sentencia de la Corte Interamericana del 14 de marzo de 2001, Caso Barrios Altos Vs. Perú, punto resolutivo 5.

243. Corresponderá a las autoridades nacionales, actuando con imparcialidad e independencia, determinar el alcance concreto de ese deber y por ello deberán asegurar la plena vigencia de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar cada caso concreto en el que se hubiera demostrado la comisión de tales delitos, garantizando que los hechos no queden en la impunidad y que las víctimas accedan efectivamente a la justicia.

244. La Corte IDH, en su resolución de fecha 1 de julio de 2024, resolvió "Requerir al Estado del Perú que a través de sus tres Poderes tome las acciones necesarias para que no se adopten, se dejen sin efecto o no se otorgue vigencia al proyecto de ley No. 6951/2023-CR [que diera lugar a la ley 32107] que dispone la prescripción de los crímenes de lesa humanidad perpetrados en el Perú" (punto resolutivo 1).

245. Asimismo, con fecha 3 de setiembre de 2025, la Corte IDH recordó al Estado peruano que "continúan vigentes las medidas provisionales ordenadas" en la resolución aludida en el fundamento anterior (punto resolutivo 3).

246. Finalmente, mediante resolución de fecha 3 de octubre de 2025, referida a la ampliación de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia en el *caso Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú*, la Corte IDH, entre otras cosas, estableció en su punto resolutivo 3 lo siguiente:

> 3. Disponer que las medidas provisionales ordenadas en la Resolución de 1 de julio de 2024 continúan obligando al Estado en su conjunto, sus diferentes órganos y operadores de justicia, en especial a la rama judicial y los diversos tribunales ante quienes se presenten solicitudes de aplicación de la Ley No.32107, los cuales deberán realizar un adecuado control de convencionalidad, para garantizar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

247. Al respecto, se debe tomar en cuenta que, como se ha expuesto en esta sentencia, la Ley 32107 no dispone prescripción alguna, sino que mantiene la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad desde el momento de la entrada en vigencia de la CICGCLH, concordante con lo que dispone la Constitución del Perú y la

declaración interpretativa formulada por el Estado a la que se hiciera referencia *supra*.

248. Este Tribunal comparte la premisa de la Corte IDH en torno a que se debe perseguir y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, pero discrepa, respetuosamente, de su pretensión de que "se deje sin efecto o no se otorgue vigencia" a la norma controlada en el presente proceso de forma general e indiscriminada, sin tomar en cuenta el marco jurídico peruano ni el delito materia de cada proceso penal concreto. Asimismo, se debe tener en cuenta que las obligaciones internacionales deben ser interpretadas con respeto del margen de apreciación nacional, que incluye la necesaria observancia de las disposiciones de su Constitución y la determinación de los casos concretos que deben ser perseguidos penalmente.

249. Asimismo, interesa destacar que un Estado democrático de derecho no puede avalar procesos penales sin término, en tanto vulneran abiertamente el derecho al plazo razonable, no solo de los investigados, sino también de los familiares de las víctimas. En ese sentido, la fórmula legislativa de la Ley 32107 puesta a consideración ante este Alto Tribunal y examinada detalladamente en los fundamentos precedentes, permite concluir que contribuirá en el objetivo de la búsqueda de justicia, pero con pleno respeto de los derechos fundamentales de todos los involucrados.

250. En todo caso, en lo que concierne al juzgamiento en el ámbito nacional conforme a la garantía del debido proceso, este Tribunal considera indispensable tomar en cuenta que, para los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la CICGCLH, se aplicarán las reglas de prescripción que estaban vigentes al momento de comisión de los hechos. Sin embargo, como por acción del Estado estos hechos fueron sustraídos de una efectiva investigación −a través del juzgamiento por órganos judiciales incompetentes− y, además, por la aplicación de leyes de amnistía en 1995, corresponde la suspensión del plazo de prescripción, desde que ocurrieron los hechos hasta enero de 2002, cuando se anularon las sentencias expedidas en el fuero militar, conforme al criterio establecido en las Sentencias 00218-2009-PHC/TC y 03693-2008-PHC/TC. Este criterio es compatible con lo dispuesto en la Ley 32107.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. FALLO

1. Declarar **INFUNDADAS** las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley 32107, conforme a los fundamentos expuestos *supra.*

2. **INTERPRETAR** que, respecto de los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la CICGCLH, se aplicarán las reglas de prescripción conforme a las leyes penales vigentes al momento de la comisión de los hechos. Sin embargo, como por acción del Estado estos fueron sustraídos de una efectiva investigación, los plazos de prescripción aplicables se encontraron suspendidos de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 210 del presente voto.

3. **EXHORTAR** al Congreso de la República para que modifique el Código Penal, a fin de incorporar los delitos de lesa humanidad tal y como se encuentran regulados en el EPCPI, con la expresa inclusión del elemento contextual que caracteriza a estos delitos, es decir, que el hecho delictivo se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MORALES SARAVIA
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÜBLICO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Coincidiendo con los argumentos expuestos en la posición mayoritaria que suscribo con mis colegas magistrados, considero necesario añadir los siguientes fundamentos.

1. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI) no puede ser aplicado a conductas cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, como lo establece expresamente su artículo 24, pues la Corte Penal Internacional solo tiene competencia respecto de los crímenes cometidos después de la entrada en vigencia para el Estado que lo ha ratificado (artículo 11). Cualquier interpretación distinta es contraria a lo regulado expresamente en dicho tratado.

2. De ello se deduce que es posible que un tratado de esta naturaleza permita la prescripción de hechos anteriores a su vigencia. Este dato es importante porque cuando el Estado peruano ratificó la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (CICGCLH), formuló una declaración que modula la aplicación de la disposición sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad contenida en el mismo, considerando las disposiciones constitucionales vigentes.

3. Esta decisión soberana del Estado peruano al suscribir un tratado, debe ser evaluada considerando tanto las disposiciones reguladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados como las contenidas en la Constitución vigente, para poder obligarse internacionalmente. Esto es, que el tratado no puede contravenir la Constitución, pues en caso contrario, el tratado solo puede ser incorporado al ordenamiento nacional mediante el procedimiento de reforma constitucional (artículo 57 de la Constitución).

4. En ese sentido, la disposición que establecía la imprescriptibilidad de los hechos cometidos antes de la vigencia de la CICGCLH, colisionaba directamente con las disposiciones constitucionales reguladas en los artículos 2.24.d. (principio de legalidad) y 103 (vigencia de normas en el tiempo y aplicación retroactiva de la ley). En consecuencia, para que la citada Convención se hubiera incorporado válidamente a nuestro ordenamiento, o se seguía el procedimiento de reforma constitucional regulado en el artículo 57 de la Constitución, o se formulaba una reserva o declaración sobre

el alcance temporal de la imprescriptibilidad delimitando sus efectos, que es lo que efectivamente ocurrió.

5. Esta declaración fue efectuada por el Estado peruano en ejercicio de su soberanía y puede verificarse su inscripción en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, Capítulo IV, ítem 6, referido a la CICGCLH[64]. En el apartado de "Declaraciones y Reservas", se aprecia que figura la declaración hecha por el Estado peruano con el siguiente tenor (traducción propia del original en inglés):

> "Declaración:
> En conformidad con el artículo 103 de su Constitución Política, el Estado peruano se adhiere a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, con respecto a los crímenes contemplados por la Convención que se cometan después de su entrada en vigor para el Perú".

6. Cabe señalar que no solo fue el Estado peruano el que hizo una declaración en dicho sentido, pues en la mencionada Colección de Tratados de las Naciones Unidas se puede apreciar que en el referido apartado de "Declaraciones y Reservas" figura la adhesión de México, donde consta la siguiente declaración interpretativa (traducción propia del original en inglés):

> "Declaración interpretativa:
> En concordancia con el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, lo hará en el entendido de que considerará imprescriptibles únicamente los crímenes previstos en la Convención que se cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención respecto de México.

7. Además, en el Archivo Nacional de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se puede apreciar que con el código M-0500-

---

64 Recuperado de: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-6&chapter=4&clang=_en.

E-2 se encuentra registrada la CICGCLH [65], con todos los datos relevantes respecto de su entrada en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, y se incluye la declaración formulada por el Estado peruano.

8. En conclusión, para este Tribunal Constitucional la declaración realizada por el Estado peruano a la CICGCLH —conforme a lo dispuesto en el artículo único de la Resolución Legislativa 27998— es plenamente válida y compatible con nuestra Constitución y con el citado tratado.

9. De otro lado, resulta necesario precisar que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre CICGCLH, y sus efectos jurídicos. En ese sentido, cabe señalar que, en el Expediente 00018-2009-PI/TC, cuando abordó el cuestionamiento de la Resolución Legislativa 27998, a través de la que se aprobó la adhesión del Perú a la CICGCLH, alegándose que la citada resolución había sido aprobada en contravención de lo dispuesto en los artículos 57 y 206 de la Constitución e impugnada fuera del plazo de seis meses para ser impugnada, Tribunal precisó:

> 15. Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigor para el caso del Estado peruano el 9 de noviembre de 2003, esto es, luego de haberse realizado el procedimiento complejo de celebración y de la comunicación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el tratado, a fin de [que] se publique la fecha de entrada en vigor, y consecuentemente, forme parte del derecho nacional (Diario Oficial "El Peruano" del 21 de agosto de 2003 -Sección Convenios Internacionales-). Así pues, advirtiéndose que la demanda de inconstitucionalidad ha sido interpuesta con fecha 5 de junio de 2009, se tiene que el plazo prescriptorio de seis (6) meses para solicitar la inconstitucionalidad del tratado antes mencionado ha vencido en demasía, *habiéndose producido la prescripción de la pretensión* (énfasis añadido).

10. Es por ello que la demanda fue declarada improcedente, razón por la que dicha decisión tenía efectos de cosa juzgada, conforme al segundo párrafo del artículo 82 del Código Procesal Constitucional entonces vigente que establecía que:

---

[65] Recuperado de: https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=2432

> Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.
> *Tiene la misma autoridad el auto que declara la prescripción de la pretensión en el caso previsto en el inciso 1) del artículo 104*.
> (…).
> [Énfasis añadido].

11. Esta cosa juzgada, de naturaleza vinculante, debió guiar todos los pronunciamientos posteriores del Tribunal Constitucional en los que se cuestionaba la constitucionalidad de la Resolución Legislativa 27998, como en el caso del Expediente 00024-2010-PI/TC, pues no era posible, jurídicamente, expulsar del ordenamiento la citada Resolución Legislativa.

12. Sin embargo, en la Sentencia 00024-2010-PI/TC, a pesar de que el propio Tribunal dejó establecido que carecía de competencia para realizar dicha expulsión, si bien no se expulsó del ordenamiento la Resolución Legislativa 27998 (por cuanto ello era un imposible jurídico) se agregó como parte resolutiva de la sentencia un criterio interpretativo respecto del punto 1.1. del artículo único de dicha Resolución, declarando inaplicable lo establecido en la misma, en ejercicio del *control difuso* de constitucionalidad. Esto se hizo sin tener en cuenta la autoridad de cosa juzgada de lo decidido en el Expediente 00018-2009-PI/TC, y de lo señalado en el propio fundamento 78 de la Sentencia 00024-2010-PI/TC.

13. Efectivamente, en el fundamento 78 de la Sentencia 00024-2010-PI/TC se reconoció expresamente la imposibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico la Resolución Legislativa 27998 en los siguientes términos:

> 78. En consecuencia, aunque *el Tribunal Constitucional no pueda expulsar el orden jurídico el punto 1.1 del Artículo Único de la Resolución Legislativa N.° 27998* —conexo al mandato previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1097—, *pues se encuentra fuera del plazo previsto en el artículo 100° del CPCo* (…)".
> [Énfasis añadido].

14. Pese a no poder expulsar del ordenamiento jurídico la declaración contenida en la citada Resolución, hizo una interpretación para adoptar el criterio de que "todo poder público se encuentra impedido

de aplicar el referido precepto jurídico" en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las leyes, y de conformidad a lo previsto en los artículos VI del Título Preliminar y 82 del derogado Código Procesal Constitucional de 2004 (fundamento 78 y punto resolutivo 2). Esto es, que pretendió por la vía indirecta, lo que por la vía directa está prohibido hacer.

15. Efectivamente, aunque el plazo para controlar la constitucionalidad del punto 1.1. del artículo único de la Resolución Legislativa 27998, ya había transcurrido, interpretó que:

> 74. […] La declaración aludida contraviene el objeto y fin de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad […], toda vez que este instrumento establece, en su artículo I, que los crímenes señalados "son imprescriptibles, *cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido*" (énfasis agregado). En consecuencia, la declaración del Estado peruano de limitar la regla de imprescriptibilidad para los casos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención (9 de noviembre de 2003), supone, además, interponer una reserva violatoria del derecho internacional que impide el esclarecimiento de crímenes de estas características que hayan tenido ocurrencia con fecha anterior al 9 de noviembre de 2003, deviniendo en un incumplimiento de sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables de estos crímenes.

16. Obviamente, esta interpretación no declaró la inconstitucionalidad del punto 1.1 del artículo único de la mencionada Resolución Legislativa 27998, pues de hacerlo hubiera significado desconocer los efectos de la cosa juzgada emitida en la sentencia emanada del Expediente 00018-2009-PI/TC, y en el mejor de los casos, solo es una declaración lírica con efectos limitados al propio Expediente 00024-2010-PI/TC.

17. Posteriormente, el propio Tribunal emitió pronunciamientos en los que inaplicó a casos concretos el criterio establecido en la Sentencia 00024-2010-PI/TC respecto de la imprescriptibilidad de hechos previos cometidos antes de la entra en vigor en nuestro ordenamiento de la CICGCLH, como se advierte de las sentencias emitidas en los Expedientes 03206-2015-PHC/TC y 00258-2019-PHC/TC.

18. En la Sentencia 03206-2015-PHC/TC, el Tribunal sostuvo que:

> "Si el Congreso no hubiese efectuado tal reserva, la aprobación de la Convención se habría tenido que votar dos veces, requiriéndose una mayoría calificada de dos tercios, como lo exige el artículo 206 de la Constitución" (cfr. el voto singular conjunto de los Magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón De Taboada, página 8, que constituye la decisión adoptada por el Tribunal en la Sentencia 03206-2015-PHC/TC).

19. Añadiendo a continuación que:

> El efecto retroactivo de dicha Convención suponía reformar el artículo 103 de la Constitución, que establece la irretroactividad de las normas. Empero, en ese aspecto, la Resolución Legislativa 27998 no tuvo respaldo suficiente en el Congreso para hacerlo.

20. Este criterio fue reiterado en la Sentencia 00258-2019-PHC/TC donde, además, se cuestionó expresa y claramente lo resuelto en la Sentencia 00024-2010-PI/TC:

> "Entonces, forzando lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal recurrió a efectuar una interpretación vinculante como sustituto de la declaración de inconstitucionalidad. Este proceder significó pretender efectuar una reforma constitucional. No obstante, el procedimiento para efectuar una reforma constitucional está determinado por el artículo 206° de la Constitución. El Tribunal Constitucional no puede desconocer este procedimiento, abusando de su condición de intérprete de la Constitución, ya que ello implica transgredir el principio de separación de poderes" (cfr. el voto singular del Magistrado Sardón De Taboada, al que se adhirieron los Magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, página 5, que constituye la decisión adoptada por el Tribunal en la Sentencia 00258-2019-PHC/TC).

21. Por ello, se declaró fundada la demanda de *habeas corpus,* toda vez que:

> "[…] calificar los hechos como una grave violación de los derechos humanos, para que sean imprescriptibles, no tiene sustento ni en el derecho interno ni en el derecho internacional. En el primer caso, los únicos supuestos de imprescriptibilidad son los señalados en el artículo 88-A del Código Penal, conforme a la reforma hecha mediante la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018. En el segundo, el año 1980 el Perú no tenía suscrito un tratado en ese sentido. Recién el 2003, el Congreso de la República, a través de la Resolución Legislativa 27998, aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de

> Lesa Humanidad de Naciones Unidas, de 1968, efectuando una reserva sobre su carácter retroactivo […]".

22. Como se ve en los casos precedentes, se trata de dos casos concretos en los que el Tribunal Constitucional resolvió proscribir aplicar la imprescriptibilidad a hechos futuros.

Es por ello, que considero que, conforme a la presente sentencia, emitida en mayoría, así como a la jurisprudencia citada anteriormente, la declaración contenida en el punto 1.1. del artículo único de la Resolución Legislativa 27998 se encuentra vigente y es compatible con nuestra Constitución y con la CICGCLH; además, sin dicha declaración, la citada Convención no podría haber sido incorporada en nuestro ordenamiento jurídico.

S.

MORALES SARAVIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÜBLICO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, es decir, con declarar infundadas las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley 32107, así como con la interpretación y la exhortación realizadas. Sin embargo, considero pertinente hacer las siguientes precisiones:

§1. SOBRE LA CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (CICGCLH)

1. En los fundamentos 84 y 85 de la ponencia se señala que, en el marco de la supervisión del cumplimiento de la sentencia emitida en el caso Barrios Altos, mediante Resolución de fecha 17 de noviembre de 2004, la Corte IDH señaló lo siguiente:

> 8. Que al supervisar el cumplimiento integral de las Sentencias de fondo y de reparaciones emitidas en el presente caso, y después de analizar la información aportada por el Estado, por la Comisión Interamericana y por los representantes de las víctimas y sus familiares en sus escritos sobre cumplimiento de las reparaciones (supra Vistos 4, 5, 6 y 7), la Corte ha constatado que el Perú ha cumplido el compromiso de iniciar "el procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad" (punto resolutivo 5.c) de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001). Al respecto, los representantes aportaron copia de la Resolución Legislativa No. 27.998 de 11 de junio de 2003, por medio de la cual el Estado se adhirió a dicho tratado (supra Visto 5.f).

2. Se advierte que la Corte IDH determinó que el Estado peruano cumplió con una parte de los mandatos expedidos en el caso Barrios Altos, con la suscripción de la CICGCLH. En este punto, cabe precisar que la citada Corte IDH tuvo acceso al texto de la Resolución Legislativo 27988, que establece expresamente que la CICGCLH tendrá efectos en el ordenamiento jurídico peruano desde su entrada en vigor, sin que haya sido observado por el referido organismo supranacional.

3. Al respecto, considero pertinente agregar que en la citada resolución de la Corte IDH (punto 5 de los vistos) se aprecia que se consigna

que la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ), representante de las víctimas y sus familiares presentó a la Corte IDH las observaciones a un informe del Estado peruano en el cual este se refirió a la "reserva - declaración interpretativa" que realizó a la CICGCLH. La Corte IDH no emitió pronunciamiento al respecto.

§2. SOBRE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EMITIDA CON RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA CICGCLH

4. A partir del fundamento 87 se desarrolla la jurisprudencia constitucional emitida en relación con la aplicación de la CICGCLH. Al respecto, considero que es importante hacer un recuento de las decisiones de este Tribunal Constitucional en casos donde se ha discutido su aplicación, más aún cuando la postura actualmente adoptada representa, en esencia, un cambio de criterio respecto de la postura adoptada en su momento en la STC 00024-2010-PI/TC.

5. Este Alto Tribunal, en el Expediente 00018-2009-PI/TC, abordó el cuestionamiento de la Resolución Legislativa 27998, de fecha 19 de junio de 2003, a través de la que se aprobó la adhesión del Perú a la CICGCLH, alegándose en dicha ocasión que la citada resolución había sido aprobada en contravención de lo dispuesto en los artículos 57 y 206 de la Norma Fundamental y que su contenido habría vulnerado el artículo 139.13 de la Constitución Política, al excluir la figura de la prescripción de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

6. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo que, si bien el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley es de seis años, en el caso de los tratados la regla es distinta, por cuanto el plazo precluye a los seis meses. Efectivamente, en el Expediente 00018-2009-PI/TC, se precisó:

> 15. Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigor para el caso del Estado peruano el 9 de noviembre de 2003, esto es, luego de haberse realizado el procedimiento complejo de celebración y de la comunicación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el tratado, a fin de [que] se publique la fecha de entrada en vigor, y consecuentemente, forme parte del derecho

> nacional (Diario Oficial "El Peruano" del 21 de agosto de 2003 - Sección Convenios Internacionales-). Así pues, advirtiéndose que la demanda de inconstitucionalidad ha sido interpuesta con fecha 5 de junio de 2009, se tiene que el plazo prescriptorio de seis (6) meses para solicitar la inconstitucionalidad del tratado antes mencionado ha vencido en demasía, *habiéndose producido la prescripción de la pretensión*.
>
> (Énfasis añadido).

7. En consecuencia, sobre la base de este argumento, la demanda interpuesta fue declarada improcedente. Considero que debe tenerse presente que, a la luz del entonces vigente Código Procesal Constitucional de 2004, la decisión emitida en el citado Expediente 00018-2009-AI/TC respecto a la improcedencia de la demanda por haber operado la prescripción de la pretensión, tuvo y tiene autoridad de cosa juzgada, como fluye del segundo párrafo de su artículo 82, en cuanto establecía que:

> Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.
> Tiene la misma autoridad el auto que declara la prescripción de la pretensión en el caso previsto en el inciso 1) del artículo 104.
>
> (Énfasis añadido)

8. Ante la calidad de cosa juzgada de lo decidido en dicho caso, queda claro que al abordarse la controversia suscitada en el Expediente 00024-2010-PI/TC, no podía emitirse válidamente un pronunciamiento en el marco del control de constitucionalidad de la Resolución Legislativa 27998, de fecha 19 de junio de 2003, incluyendo la declaración establecida en el punto 1.1 de su artículo único, ni aplicarse las consecuencias jurídicas de dicho examen en caso de ser estimada la demanda. Esto significa que no era posible, jurídicamente, expulsar del ordenamiento la citada Resolución Legislativa 27998.

9. Efectivamente, en el fundamento 78 de la STC 00024-2010-PI/TC este Tribunal Constitucional señaló de manera categórica que era imposible expulsar del ordenamiento jurídico la Resolución Legislativa 27998:

> 78. En consecuencia, aunque el Tribunal Constitucional no pueda expulsar el orden jurídico el punto 1.1 del Artículo Único de la Resolución Legislativa N.° 27998 —conexo al mandato previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1097—, pues se encuentra fuera del plazo previsto en el artículo 100º del CPCo (…)".
>
> (Énfasis añadido).

10. Sin embargo, y a pesar de que el Tribunal Constitucional admitió la imposibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico la declaración contenida en la citada Resolución, en aquella ocasión la conformación de entonces de este Colegiado decidió realizar una interpretación vinculante y adoptar el criterio de que "todo poder público se encuentra impedido de aplicar el referido precepto jurídico" en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las leyes, y de conformidad a lo previsto en los artículos VI del Título Preliminar y 82 del derogado Código Procesal Constitucional de 2004 (fundamento 78 y punto resolutivo 2). La interpretación que realizó fue la siguiente:

> 74. […] La declaración aludida contraviene el objeto y fin de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad […], toda vez que este instrumento establece, en su artículo I, que los crímenes señalados "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido" (énfasis agregado). En consecuencia, la declaración del Estado peruano de limitar la regla de imprescriptibilidad para los casos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención (9 de noviembre de 2003), supone, además, interponer una reserva violatoria del derecho internacional que impide el esclarecimiento de crímenes de estas características que hayan tenido ocurrencia con fecha anterior al 9 de noviembre de 2003, deviniendo en un incumplimiento de sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables de estos crímenes.

11. Queda claro que el criterio expuesto en la STC 00024-2010-PI/TC no supuso propiamente una declaración de inconstitucionalidad de la declaración contenida en el punto 1.1 del artículo único de la mencionada Resolución Legislativa 27998, ni pudo alcanzar la autoridad de cosa juzgada, en ese extremo, a tenor de lo establecido en el ya glosado segundo párrafo del artículo 82 —concordado con el artículo 104.1 del Código Procesal Constitucional de 2004, que estipulaba la declaración de improcedencia de la demanda cuando

vencía el plazo para interponerla—, vigente al tiempo de la emisión de la sentencia.

12. Con posterioridad, el propio Tribunal Constitucional emitió pronunciamientos en los que inaplicó a casos concretos el criterio establecido en la STC 00024-2010-PI/TC respecto de la imprescriptibilidad de hechos previos cometidos antes de la entra en vigor en nuestro ordenamiento de la CICGCLH. Esto ocurrió en la STC 03206-2015-PHC/TC y en la STC 00258-2019-PHC/TC, como se consigna en los fundamentos 90 a 95 de la ponencia.

13. En las sentencias citadas el Tribunal Constitucional adoptó un criterio diferente respecto a la validez de la declaración que se encuentra en el punto 1.1 del artículo único de la Resolución Legislativa 27998. Asimismo, reafirmó el carácter de cosa juzgada de la sentencia que resolvió la pretensión de inconstitucionalidad planteada en el Expediente 00018-2009-PI/TC.

14. En consecuencia, coincido que no existe incompatibilidad entre adherirse a la CICGCLH y formular la declaración, en relación con hechos previos a su entrada en vigor, que realizó el Estado peruano en ejercicio de su soberanía, tal y como se señala en el fundamento 96 de la ponencia.

15. Así, la interpretación realizada en la STC 00024-2010-PI/TC sobre la reserva efectuada se refirió únicamente a su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico interno, es decir, solo pretendió su inaplicación. Esto quiere decir que la declaración no fue suprimida ni expulsada de nuestro ordenamiento jurídico interno o del ordenamiento jurídico internacional, pues este Tribunal Constitucional carecía y carece de competencia para retirar dicha declaración a nombre del Estado peruano en el marco del derecho internacional.

16. En tal sentido, considero que mediante la presente sentencia, este Tribunal Constitucional ha dejado sin efecto la interpretación realizada en la STC 00024-2010-PI/TC. En consecuencia, el criterio jurisprudencial contenido en la STC 00024-2010-PI/TC, respecto de la citada declaración, no podrá ser utilizado como parámetro de análisis de lo dispuesto en la Ley 32107, ni podrá ser aplicado a ningún caso concreto.

§3. SOBRE LA REGLA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y SU INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

3.1 *Marco normativo internacional en torno a los "crímenes contra la humanidad"*

17. En lo que concierne a los denominados "crímenes contra la humanidad" (*crimes against humanity*), estos se recogen en un instrumento internacional a partir de 1945, en el marco del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg —siendo anexo de la Carta de Londres de 1945, que fue suscrita por el Reino Unido, Estados Unidos, Francia y la ex Unión Soviética, y por la que se obligaron a procesar y castigar a los criminales de guerra pertenecientes a los países del Eje—, sin precisarse el concepto de dicha categoría. Al respecto, en el artículo 6, literal "c", del precitado estatuto, se establece que:

> Crímenes contra la humanidad: a saber, asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra toda población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución de o con conexión con cualquier crimen de competencia del Tribunal, constituyan o no violación del derecho doméstico del país donde fueron cometidos.

18. No obstante, dicha regulación no diferenció los alcances de los *crímenes contra la humanidad* de los *crímenes de guerra*. Es por ello, que en la Ley 10 del Consejo de Control Aliado (1945), se estableció las reglas que atañen al procesamiento por parte de los países vencedores de los criminales de guerra, sin la intervención del Tribunal de Núremberg, en la cual, se definió el concepto de crimen contra la humanidad como:

> (…) atrocidades y ofensas, que incluyen pero no se agotan en las conductas de homicidios, exterminación, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, estén o no consagrados como delitos por las leyes del país en que fueron perpetrados.

19. Ahora bien, cabe indicar que el contenido del Estatuto de Núremberg de 1945 aunado a las sentencias que expidió el Tribunal Internacional de Núremberg influenció en el derecho internacional. Tal es así, que los principios consagrados en el estatuto, así como

aquellos que se derivaron de las sentencias expedidas por dicho Tribunal, se confirmaron en la Resolución 95 de la Asamblea General de Naciones Unidas—aprobada el 11 de diciembre de 1946—. Estos principios, constituyeron en la práctica, principios generales de derecho consuetudinario con carácter vinculante para los Estados miembros de toda la comunidad internacional ([66]).

20. Lo señalado en el fundamento anterior es relevante, pues los alcances de los mencionados principios generales de derecho consuetudinario servían de parámetro normativo para analizar la configuración de los crímenes contra la humanidad.

21. En cuanto al concepto de crimen contra la humanidad fueron imprescindibles los esfuerzos desplegados por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, organismo creado en 1947 por la Asamblea General de las Naciones Unidas para codificar la ley internacional.

22. Dicha Comisión se encargó de elaborar la "*Formulación de los Principios de Nuremberg*" de 1950, teniendo como antecedentes normativos los principios que regían en el Derecho Internacional y que fueron recogidos tanto en la Carta del Tribunal de Núremberg como en su jurisprudencia ([67]). El Principio VI del referido documento internacional alude a la noción de crimen contra la humanidad, el cual se define como:

> Homicidio, exterminio, esclavitud, deportación, y otros actos inhumanos realizados contra cualquier población civil, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos o persecución sean llevados a cabo en desarrollo o con conexión con cualquier crimen contra la paz o con cualquier crimen de guerra.

23. Luego, en 1951 la referida Comisión elabora el primer *"Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad"*, adoptando un criterio de conexidad de los crímenes contra la humanidad con otros crímenes internacionales, de ahí que en su artículo 10 define a aquellos como:

---

66 CASSESE, Antonio. Afirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg, p.1. Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_95-I/ga_95-I_s.pdf.

67 DIAZ SOTO, José Manuel. Una aproximación al concepto de Crímenes contra la Humanidad. En: *Revista de Derecho Penal y Criminología.* 2012. No. 33, p.125.

> Actos inhumanos desarrollados por autoridades de un Estado o por particulares en contra de cualquier población civil, tales como asesinato en masa, exterminio, esclavitud, deportación, o persecución por motivos políticos, raciales, religiosos o culturales; cuando tales actos sean cometidos en ejecución o con conexión con los crímenes definidos en este artículo.

24. Empero, por la falta de acuerdo entre los Estados respecto de ciertas materias, tales como la definición del crimen de agresión, dicho documento normativo no pudo consolidarse ([68]).

25. Es en 1981 que la Asamblea General de las Unidas requirió a la Comisión para que continuara con la elaboración del Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, iniciativa que dio lugar al Proyecto de Código de 1991, y su versión corregida de 1996, en la que en el artículo 18 establece que "*crimen contra la humanidad es cualquiera de las siguientes conductas, cuando sean cometidas de una manera sistemática o a gran escala, y sean dirigidos o instigados por un gobierno o por cualquier organización o grupo"* ([69]).

26. Asimismo, existen otras referencias normativas en lo que concierne a la noción de crímenes contra la humanidad, las cuales recaen en los estatutos de los tribunales penales internacionales encargados de sancionar los sucesos ocurridos en 1991 en la ex Yugoslavia y en Ruanda en 1994. En esa línea, en el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia —aprobado el 25 de mayo de 1993 ([70])— se deja entrever el vínculo de tales crímenes con un conflicto armado, precisándose que dicho tribunal tenía competencia para sancionar aquellos crímenes que *hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional*.

---

68 LAURENZO COPELLO, Patricia. Hacia la Corte Penal Internacional. En: *Revista de Derecho Penal*, 2001, p. 224.

69 Report of the International Law Commission on the work of its forty-eighth session, 6 May - 26 July 1996, Official Records of the General Assembly, Fifty-first session, Supplement No. 10. Dispone en: https://legal.un.org/ilc/documentation/english/reports/a_51_10.pdf

70 Cfr.: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-tribunal-prosecution-persons-responsible

27. Por su parte, de la lectura del artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda —aprobado el 8 de noviembre de 1994 ([71])— se desprende que para la configuración de un crimen contra la humanidad resulta exigible la concurrencia de móviles discriminatorios en todas las conductas previstas en la precitada disposición. Siendo tales crímenes sancionables "*cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas"*.

28. Cabe precisar que la conformación de dichos tribunales internacionales *ad hoc* por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, respondía a una tesitura de amenaza para la paz y la seguridad internacional (desencadenada por la rebelión serbia que trajo consigo la desintegración de la ex Yugoslavia y en el caso de Ruanda, las numerosas muertes de la población étnica tutsi a causa de los hutus).

29. Empero, aún resultaba una tarea pendiente consagrar con mayor precisión los alcances de los *crímenes contra la humanidad* en un cuerpo normativo unitario y, especialmente, que sea de competencia de un tribunal penal internacional con reconocimiento por la comunidad internacional. De ahí que, el 17 de julio de 1998, 120 estados adoptan en Roma el Estatuto de la Corte Penal Internacional y asumen la correspondiente competencia de la Corte Penal Internacional como una *corte penal permanente* establecida para investigar, procesar y enjuiciar a individuos acusados de cometer los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, a saber, el crimen de genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión ([72]). Tal estatuto entró en vigor a partir del 1 de julio de 2002.

30. Dos de las disposiciones contenidas en el mencionado estatuto resultan de especial relevancia. En primer término, el artículo 7 en el cual se enumera las conductas que dan lugar a un crimen contra

---

71 Cfr. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-criminal-tribunal-prosecution-persons

72 Veáse *Understanding the International Criminal Court* [en línea]. Países Bajos, 2020, pp. 6-9. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/understanding-the-icc.pdfhttps://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/understanding-the-icc.pdf

la humanidad, y prevé como elementos de su tipicidad que tales actos se cometan *como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.* De igual modo, el artículo 11 prefija la competencia de la Corte *únicamente respecto de crímenes cometidos después de su entrada en vigor del estatuto.*

31. De lo expuesto precedentemente es posible advertir que, con ocasión de la aprobación y vigencia del Estatuto de Roma se ha consolidado el esfuerzo impulsado por los Estados de codificar y, aún más, precisar los alcances de los "crímenes contra la humanidad" en una normativa unitaria en aras de dotar de mayor seguridad jurídica a un ámbito como lo es el derecho penal internacional, y ya que, desde los albores de 1945 hasta 1998, han regido —en forma dispersa e imprecisa— distintas normativas que aludían únicamente a las conductas que constituían un crimen contra la humanidad, su exigencia de estar enlazado o no con otro crimen internacional, si era menester su vinculación con un conflicto armado o si para su configuración se requería de móviles discriminatorios, prescindiendo de su adecuada definición. Es en ese orden de ideas, que el Estatuto de Roma constituye el parámetro normativo por la cual la Corte Penal Internacional —cuya legitimidad reside en el consenso de los Estados— representa a la instancia jurisdiccional en donde debiera juzgarse los crímenes internacionales tales como los crímenes contra la humanidad.

3.2 *Las "violaciones graves de los derechos humanos" no equivalen a "crímenes contra la humanidad"*

32. Ahora bien, a nivel del sistema interamericano, esto es, a partir de la interpretación que realiza la Corte IDH en el caso Barrios Altos del 2001, se termina por sentar una jurisprudencia equívoca en torno a la "imprescriptibilidad de las graves violaciones de los derechos humanos".

33. Como se recuerda la Corte IDH en el caso Barrios Altos vs Perú, en la sentencia de fondo del 14 de marzo de 2001, en su parágrafo 41 estableció que:

> Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, *las disposiciones de prescripción* y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables

> de *las violaciones graves de los derechos humanos* tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [resaltado agregado].

34. Ahora bien, de la lectura de dicha jurisprudencia de la Corte IDH, emergen dos corolarios: (i) que la Corte IDH equipara las *violaciones graves de los derechos humanos* con el estándar de los *crímenes contra la humanidad*; y, (ii) se aplica extensivamente la regla de imprescriptibilidad a las violaciones graves de los derechos humanos.

35. Respecto a lo primero, se debe hacer notar que las *violaciones graves de los derechos humanos* de ninguna manera se asemejan al estándar de los *crímenes contra la humanidad,* siendo estos últimos los que necesariamente se perpetran en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil tal como versa del citado artículo 7 del Estatuto de Roma. En efecto, *la categoría jurídica de crímenes contra la humanidad exige una relación funcional entre el acto y el contexto* o, dicho de otra manera, el contexto presupone que el autor cuente con los medios de los que no dispone el autor de un delito común y que por lo general facilitan su impunidad y el éxito de su conducta criminal ([73]).

36. Precisamente, al ser el crimen contra o de lesa humanidad *un crimen contextual*, implica que todo acto atroz o abominable que se cometa fuera de un determinado contexto, no permite su configuración. Ciertamente, los alcances en torno al *contexto* han variado de manera significativa y secuencial en el derecho internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg, los Estatutos de los Tribunales Especiales para el ex Yugoslavia y Ruanda y el Estatuto de Roma. Y es que hasta el momento en que se aprobara el Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia (1993), el contexto para la configuración de un crimen contra la humanidad lo establecía el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg.

37. Una "grave violación de derechos humanos" puede aludir a cualquier conducta delictiva individual, pasible de ser sancionada

---

73 GIL GIL, Alicia. Crímenes contra la humanidad. En: *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad.* 2016. No. 10, p.205.

penalmente, pero que resulta desprovista del contexto de ataque generalizado o sistemático que engloba y caracteriza a un crimen contra la humanidad. Considero que dicha expresión resulta tan confusa y subjetiva que, inclusive, conductas tales como la violación sexual de menores u otras que no necesariamente se vinculen a la tortura, ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas a las que refiere la Corte IDH, pueden dar lugar a graves violaciones de derechos humanos. Dichas conductas no pueden estar exentas de juzgamiento, no obstante, no constituyen conductas imprescriptibles.

38. Este entendimiento erróneo por parte de la Corte IDH ha suscitado que la regla de la imprescriptibilidad prevista en el artículo I de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad también resulte aplicable por extensión a las "violaciones graves de derechos humanos". O lo que resulta aún peor, dicha Corte ha calificado como "crímenes de lesa humanidad" los acontecimientos que dieron lugar a las sentencias en los casos Almonacid y otros vs Chile ([74]), el penal Miguel Castro Castro vs Perú ([75]), La Cantuta vs Perú ([76]), asumiendo una competencia que exclusivamente le corresponde a los Tribunales Penales.

39. En esa línea, sostener que las violaciones graves de los derechos humanos constituyen conductas que deben merecer las sanciones que correspondan en sede penal no conlleva aseverar que tales conductas se equiparen a un crimen contra la humanidad, desconociendo así, no solo su configuración típica como crimen internacional, sino que su determinación ahora recaiga también sobre el ámbito de una corte de índole regional, que evidentemente, carece de la competencia respectiva.

40. Las conductas que constituyen graves violaciones de derechos humanos, pero que no configuran crímenes contra la humanidad no son imprescriptibles y deben ser sancionados según la normativa penal prevista en cada ordenamiento jurídico nacional y vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, dado que tales conductas

---

74 Párrafo 104 de la Sentencia del 26 de setiembre de 2006.

75 Párrafo 404 de la Sentencia del 25 de noviembre de 2006.

76 Párrafo 225 de la Sentencia del 29 de noviembre de 2006.

difieren de la categoría de crimen contra la humanidad, al carecer del contexto de ataque generalizado o sistemático.

3.3 *La interpretación concordante entre la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993 y el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional*

41. La disposición contenida en Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993 prevé que:

> Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

42. Ya el Tribunal Constitucional ha tenido la ocasión de poner de relieve que los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano constituyen fuente de interpretación ineludible, así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos según tratados de los que el Perú es parte (cfr. STC 00001-2004-AI/TC).

43. Por otro lado, resultan vinculantes las decisiones que expide la Corte IDH en los casos en que los Estados sean partes, tal como se contempla en el artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y conforme lo contempla el vigente artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual establece que:

> El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, así como las sentencias adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos en los procesos donde el Perú es parte.
> En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, o de incompatibilidad entre decisiones de tribunales internacionales y del Tribunal Constitucional, los jueces preferirán la norma o decisión que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.

44. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo citado agrega una acotación en aras de salvaguardar el principio *pro homine*, esto es,

la preferencia de la norma que optimice mejor el contenido de un derecho fundamental a partir de su reconocimiento en una norma convencional o constitucional y la preferencia de la interpretación más tuitiva que realice un tribunal internacional —como lo es la Corte IDH— o la que efectúe el Tribunal Constitucional.

45. Lo anterior resulta de especial trascendencia, toda vez que si se toma en cuenta el alcance interpretativo esgrimido por la Corte IDH en torno a las reglas de prescripción considerándolas "inadmisibles" cuando se incurren en graves violaciones de derechos humanos —no siendo estas equivalentes a crímenes contra la humanidad como se detalló *supra*— y se realiza un parangón con la lectura interpretativa que esboza el Tribunal Constitucional a la luz de su jurisprudencia sobre la prescripción de la acción penal, esta se ciñe, por el contrario, al resguardo del derecho al plazo razonable y al principio de seguridad jurídica, lo que a todas luces, resulta una interpretación más tuitiva y en consonancia con el marco de un Estado Constitucional.

46. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental del debido proceso (cfr. STC 03523-2008-PHC/TC).

47. De igual manera, en la STC 02677-2024-PHC/TC este Alto Colegiado ha precisado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una norma fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien se presume lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

48. Por tanto, considero que una lectura concordante de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993 y el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que la interpretación de los derechos fundamentales que consagra la Norma Fundamental se efectúe de conformidad con el marco normativo convencional, con la salvedad de la prevalencia de la norma o interpretación —sea convencional o constitucional— que mejor optimice el contenido de un derecho humano, lo que en materia de prescripción de la acción penal, queda claro que debe priorizarse el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

§4. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ERCPI Y DE LA CICGCLH EN EL DERECHO INTERNO

49. Una cuestión importante que precisar es cómo debería realizarse la aplicación de la CICGCLH en nuestro Derecho interno.

50. Como se ha señalado en la ponencia, el ERCPI y la CICGCLH han sido válidamente incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico, y en el caso de la última esto ha ocurrido gracias a la emisión de una declaración que materialmente constituye una reserva.

51. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por este Tribunal Constitucional en la primera parte del fundamento 61 de la STC 00047-2004-PI/TC:

> 61. La pirámide jurídica nacional debe ser establecida en base a dos criterios rectores, a saber:
>
> *a) Las categorías*
> Son la expresión de un género normativo que ostenta una cualificación de su contenido y una condición preferente determinada por la Constitución o por sus normas reglamentarias.
>
> Ellas provienen de una especie normativa; es decir, aluden a un conjunto de normas de contenido y valor semejante o análogo (leyes, decretos, resoluciones, etc.).
>
> *b) Los grados*
> Son los que exponen una jerarquía existente entre las normas pertenecientes a una misma categoría. Tal el caso de las resoluciones (en cuyo orden decreciente aparecen las resoluciones supremas, las resoluciones ministeriales, las

resoluciones viceministeriales, etc.)

En nuestro ordenamiento existen las siguientes categoría[s] normativas y su[s] subsecuentes grados:

Primera categoría

Las normas constitucionales y las normas con rango constitucional
1er. grado: La Constitución.
2do. grado: Leyes de reforma constitucional.
3er. grado: Tratados de derechos humanos.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 206° de la Constitución es la norma que implícitamente establece la ubicación categorial de las denominadas leyes constitucionales. De allí su colocación gradativamente inferior en relación a la Constitución en sí misma.

52. Como puede apreciarse, conforme lo ha establecido este Tribunal Constitucional como supremo intérprete de nuestra Norma Fundamental, la máxima categoría de nuestra pirámide jurídica lo constituyen las normas constitucionales y las normas con rango constitucional. Dentro de esta categoría existen tres grados organizados jerárquicamente, correspondiendo el grado jerárquico supremo a la Constitución Política. En segundo grado se encuentran las leyes de reforma constitucional, y en tercer grado los tratados sobre derechos humanos.

53. De lo señalado *supra* se aprecia, con meridiana claridad, que la Constitución Política se encuentra por encima de los tratados de derechos humanos. En ese sentido, los tratados se aplican conforme a lo que dispone nuestra Constitución Política, y no al revés: la Constitución Política es el parámetro de validez del ordenamiento, y por ello las demás normas, incluidas las normas convencionales, deben encontrarse de conformidad con su texto. Esta razón va en concordancia con lo señalado supra sobre la necesidad de una reserva para incorporar la CICGCLH a nuestro ordenamiento jurídico, pues resultaba incompatible con el artículo 103 de la Constitución Política. Solo una reserva respecto de los efectos de su aplicación temporal podía permitir que la CICGCLH fuera compatible con nuestra Constitución. Esta exigencia deriva del hecho de que la Constitución Política tiene un grado jerárquico superior a la CICGCLH, y, en general, sobre todo tratado, en nuestro ordenamiento jurídico.

54. Al respecto, cabe destacar que la CICGCLH, al encontrarse positivizada, se convierte en un tratado de derechos humanos, y ya no constituye una norma abstracta de *ius cogens*, sino que se convierte en una norma concreta: una fuente convencional. En su condición de norma concreta es que se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico como tratado de derechos humanos, y por tanto le corresponde ser parte de la primera categoría normativa, tercer grado, de nuestra pirámide jurídica.

55. Cabe destacar que el artículo 53 de la Convención de Viena señala, al referirse a las normas de *ius cogens*, que "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter". En ese sentido, si bien se trata de fuentes no convencionales, pues aún no han sido positivizadas, las normas de *ius cogens* se asimilan también a la primera categoría, tercer grado, de nuestra pirámide jurídica, dado que pueden ser modificadas vía un tratado de derechos humanos.

56. En ese orden de ideas, la supremacía de la Constitución Política sobre los tratados de derechos humanos resulta más que evidente si se toma en consideración que ni la Convención de Viena (que regula el llamado "Derecho de los Tratados") ni ningún otro tratado de derecho internacional, consagra la supremacía de los tratados sobre las normas constitucionales de los Estados; razón por la cual el nivel jerárquico que tienen los tratados de derechos humanos en el derecho interno de cada Estado es una cuestión que le corresponde decidir a cada Estado de conformidad a su marco constitucional interno y el sistema de fuentes que consagra.

57. A pesar de ello, desde las canteras del Derecho internacional, muchos han insistido en recurrir al artículo 27 de la Convención de Viena —que hace referencia a que ninguna parte de un tratado puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado— para sostener el supuesto rango jerárquico superior de un tratado respecto de la Constitución Política de un Estado; planteamiento absolutamente errado que olvida que dicha norma internacional reafirma la validez de las obligaciones adquiridas frente a otros Estados, pero en ningún momento pretende regular el sistema de fuentes jurídicas de un

Estado, aspecto histórica y dogmáticamente definido por la Constitución Política.

58. Lo señalado hasta ahora lleva a una conclusión evidente y además imperativa para el sistema jurídico constitucional peruano: el *control de convencionalidad* no puede estar por encima del *control de constitucionalidad,* sino que ―por el contrario― es subordinado a este, pues la Constitución Política es jerárquicamente superior a los tratados sobre derechos humanos, y estos se interpretan de acuerdo con ella. Esto resulta de particular importancia a la luz de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, que señala lo siguiente:

> **Artículo VII.** Control difuso e interpretación constitucional
> Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.
> Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.
> Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

59. Cuando el artículo señala la incompatibilidad entre la Constitución Política y "otra norma de inferior jerarquía", esto alcanza a los tratados sobre derechos humanos. En el supuesto que existiera una incompatibilidad, quien tendría competencia para determinarla, con efectos *erga omnes* en nuestro ordenamiento jurídico, sería el Tribunal Constitucional en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad. Para un caso particular, el Poder Judicial podría inaplicar una norma incompatible con la Constitución Política en ejercicio del control difuso de constitucionalidad.

60. Ahora bien, el control difuso de constitucionalidad tiene importantes límites, uno de los cuales se encuentra establecido en el precitado artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad, sino que se encuentran obligados a interpretar y aplicar las leyes o toda norma según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte

de las resoluciones del Tribunal Constitucional. Y esto también resulta aplicable a las interpretaciones que el supremo intérprete realice respecto de los tratados de derechos humanos.

61. Así las cosas, y en un sólido marco conceptual y dogmático, se debe señalar categoricamente que los jueces no pueden realizar control difuso, inaplicando una ley en virtud del control de convencionalidad, o aplicar un tratado de derechos humanos en un determinado sentido, cuando tal aplicación, inaplicación o interpretación resulte contraria a la Constitución Política, o a las interpretaciones que este Tribunal Constitucional realice, incluyendo cuando confirme la constitucionalidad de una ley.

62. En la STC 01680-2005-PA/TC este Tribunal Constitucional estableció un criterio respecto de las excepciones a la aplicación del segundo y tercer párrafo del entonces vigente artículo VI del Código Procesal Constitucional, texto similar al del texto precitado del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional. Aunque el texto anterior agregaba al final del tercer párrafo "en todo tipo de procesos", la eliminación de esa última frase resulta relevante porque las sentencias que el Tribunal Constitucional emite en los procesos orgánicos o en los procesos de tutela, pero con calidad de precedente, tienen preeminencia sobre las demás sentencias. En el caso de la STC 01680-2005-PA/TC, se trató de una sentencia emitida en un proceso de amparo, sin calidad de precedente.

63. En el fundamento 9 de la aludida STC 01680-2005-PA/TC se señaló como excepción al ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes que:

> (i) En primer término, la restricción de efectuar el control de constitucionalidad respecto de una ley cuya validez fue confirmada por este Tribunal, no rige en todos aquellos casos en los que la ley, posteriormente, haya sido declarada nula o sin efectos jurídicos, por su manifiesta incompatibilidad con un tratado sobre derechos humanos, al cual el Estado peruano se encuentre sometido a su competencia contenciosa.
>
> Ese es el caso, por ejemplo, de las Leyes de Amnistía N.os 26479 y 26492 que fueron consideradas incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Caso Barrios Altos, del 18 de septiembre de 2003 (Cfr. STC 0275-2005-PHC/TC).

64. Al respecto, conviene precisar que —sobre la aplicación retroactiva de los delitos de lesa humanidad— no existe prohibición alguna en el derecho internacional que impida que el Estado peruano realice la declaración que realizó a la CICGCLH, ni mucho menos algún tribunal internacional se ha pronunciado respecto de la existencia de una incompatibilidad entre ambas, ni puede pronunciarse en ese sentido, por una sencilla razón: ni la Corte IDH ni ningún otro organismo internacional tiene competencia para ello, y cualquier pronunciamiento que afirme tal incompatibilidad no solo estaría viciado de incompetencia, sino que además no sería vinculante para el Estado peruano.

65. Por tanto, el supuesto explicado supra contenido en la STC 01680-2005-PA/TC como excepción al ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes no resulta de aplicación al caso de la declaración hecha por el Estado peruano a la CICGCLH, de manera que tampoco podría aplicarse a una ley que sea la consecuencia lógica en el ordenamiento jurídico de la existencia de tal declaración.

66. Finalmente, considero que los jueces se encuentran obligados a aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad, y no pueden dejar de hacerlo alegando realizar control de convencionalidad. Permitir ello sería desnaturalizar la pirámide jurídica peruana, y permitir que los jueces puedan contravenir la Constitución Política. Nuestro sistema jurídico ha establecido al Tribunal Constitucional, no a los jueces, como garante último de la constitucionalidad del sistema. Los jueces no pueden ir contra de la constitucionalidad de una norma, cuando esta ha sido confirmada.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÜBLICO

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS DOMÍNGUEZ HARO Y GUTIÉRREZ TICSE

SUMARIO DEL VOTO SINGULAR: **(1)** Síntesis de los antecedentes. **(2)** Delimitación de la controversia. **(3)** Marco Conceptual y Normativo de los Crímenes de Lesa Humanidad. 3.1. Evolución de los crímenes de lesa humanidad: hitos internacionales. 3.2. Síntesis de las etapas diferenciadas en la regulación de los crímenes de lesa humanidad. **(4)** Sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. 4.1. Sobre el ius cogens. 4.2. Fundamento y naturaleza jurídica de la imprescriptibilidad. 4.3. Jurisprudencia internacional y comparada. 4.4. Jurisprudencia nacional del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. 4.5. El problema de la diferente aplicación de los crímenes de lesa humanidad a los agentes estatales en comparación con los miembros de grupos terroristas. **(5)** La irretroactividad de la ley penal y su compatibilidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 5.1. Principio de Legalidad: antecedentes, fundamento y exigencias. 5.2. Irretroactividad de la ley penal en la Constitución de 1993: un análisis preliminar. 5.3. Irretroactividad de la ley penal en el Derecho Internacional. 5.4. Irretroactividad de la ley penal en el Derecho Comparado: el caso alemán. 5.5. Irretroactividad de la ley penal en la Constitución de 1993: excepción a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. **(6)** Contexto nacional y naturaleza de los hechos ocurridos en el Perú (1980-2000). **(7)** El rol institucional del Tribunal Constitucional frente a la reconciliación nacional. 7.1. Pautas constitucionales sobre la interpretación de los crímenes de lesa humanidad. 7.2. Medidas orientadas a la reconciliación y memoria histórica. **(8)** Criterios rectores del presente voto. **(9)** Control de constitucionalidad de la Ley 32107. **(10)** Sobre el margen de apreciación nacional. **(11)** Fallo.

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emitimos el presente voto singular por los siguientes argumentos que pasamos a exponer:

§1. SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de septiembre de 2024, el Colegio de Abogados de Lima interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 32107, *Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana*, publicada en el diario oficial *"El Peruano"* el 9 de agosto de 2024. Alega la vulneración de los artículos 1, 2.1, 2.2, 2.24, 44 y 139.3 de la Constitución Política de 1993; el derecho a la verdad reconocido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; y el principio de *ius cogens* que rige sobre las normas que regulan la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad.

2. Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2024, la Fiscal de la Nación interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra el mismo cuerpo normativo, alegando que vulneraría el derecho de acceso a la justicia y la protección judicial, el debido proceso y la independencia judicial, el derecho a la verdad, el derecho a la igualdad, el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, así como lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

3. Por otro lado, con fechas 12 de diciembre de 2024 y 22 de abril de 2025, el Apoderado Especial del Congreso de la República contestó las demandas solicitando que sean declaradas infundadas en todos sus extremos. Señala que en atención a los principios de legalidad y de irretroactividad, resulta jurídicamente válido establecer que los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra no pueden aplicarse retroactivamente a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de los tratados que los tipifican, a fin de garantizar la seguridad jurídica en materia penal.

4. Con fecha 13 de enero de 2025, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición fue incorporado al presente proceso en calidad de *amicus curiae*.

5. Posteriormente, con fecha 27 de febrero de 2025, se invitó a don Dino Carlos Caro Coria, a don Luis Alfonso García-Corrochano Moyano, al Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), a la Asociación de Oficiales, Generales y Almirantes del Perú (ADOGÉN PERÚ) para ser incorporados en el proceso en calidad de *amicus curiae.*

6. Asimismo, el Tribunal ha admitido la intervención como *amicus curiae* de las profesoras en residencia en el Washington College of Law de American University Claudia Martin y Susana Sacouto y a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos y Derecho Constitucional de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional (APDC).

§2. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

7. En la presente causa, se debe emitir pronunciamiento respecto de los alegados vicios de inconstitucionalidad por razones de fondo en los que habría incurrido la Ley 32107.

8. En primer lugar, el artículo 1 establece su objeto, esto es, precisa la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI) y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.

9. De acuerdo con lo previsto en este artículo, la entrada en vigor del ERCPI y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad debe considerar las disposiciones de la Constitución vigente que imponen el deber de observar los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.

10. Por su parte, los artículos 2 y 3 de la Ley 32107 han establecido precisiones respecto a la entrada en vigor de ambos tratados. Así, el

artículo 2 de la ley se ha referido a la vigencia del ERCPI, que data del 1 de julio de 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de ese tratado. Lo relevante para esta controversia radica en la precisión que hace el legislador en el sentido de que el ERCPI tiene competencia temporal solo respecto de los hechos que ocurrieron con posterioridad a su entrada en vigor en nuestro ordenamiento.

11. De otro lado, el artículo 3 de la ley impugnada da cuenta de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad, desde el 9 de noviembre de 2003, de conformidad con el artículo VIII de la misma. Esta disposición, como sucede con el artículo 2 del ERCPI, precisa que la referida Convención se aplica respecto de los hechos que sucedieron luego de su entrada en vigor en el ordenamiento peruano.

12. A su vez, el artículo 4 aborda las figuras de la prescripción y de la nulidad. En cuanto a lo primero, el legislador estableció que los delitos cometidos antes de la vigencia de tales tratados prescriben en los plazos que prevé la ley peruana. Respecto de lo segundo, en la ley se ha establecido que su inobservancia configura una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso, lo que acarrea la nulidad e inexigibilidad de la sanción que se haya impuesto en sede administrativa o judicial.

13. Por su parte, el artículo 5 de la ley controlada prescribe que ninguna persona puede ser procesada, condenada ni sancionada por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, respecto de hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. En tal sentido, precisa que ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crimen de guerra.

14. Finalmente, la Única Disposición Complementaria Final de la referida ley establece que sus alcances son de aplicación automática, bajo responsabilidad, en toda la jurisdicción nacional a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

15. Teniendo en consideración el contenido normativo de la Ley 32107, estimamos necesario desarrollar diversas materias constitucionalmente relevantes, como paso previo al examen de constitucionalidad sustantiva de sus disposiciones.

§ 3. Marco Conceptual y Normativo de los Crímenes de Lesa Humanidad

3.1. Evolución de los crímenes de lesa humanidad: hitos internacionales

"Prehistoria" del Derecho Penal Internacional: algunos antecedentes de la I Guerra Mundial

16. El surgimiento del crimen de lesa humanidad representa la cristalización de la noción de que existen ciertos actos que atentan de tal manera contra la dignidad humana, que trascienden el ámbito de la soberanía nacional por vulnerar bienes jurídicos universales, volviéndose así un ataque contra la misma humanidad[77].

17. Uno de los primeros antecedentes sobre el origen del crimen de lesa humanidad puede encontrarse en la **Declaración Conjunta de Francia, Gran Bretaña y Rusia del 24 de mayo de 1915**[78], aquella fue la primera vez que se utilizó el término "crimen contra la humanidad"[79]. La Triple Entente emitió una declaración denunciando los crímenes del Imperio Otomano contra la población

---

[77] En similar sentido, *Vid*: GIL GIL, A. *Crímenes contra la humanidad.* Eunomía. Revista En Cultura De La Legalidad, (10), 2016, p. 204. Disponible en: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3059 (fecha de consulta 11 de noviembre de 2025); AMBOS, K. *Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional.* Revista General de Derecho Penal, 2012, vol. 17, N° 4, p. 5. Disponible en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20120808_02.pdf (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).

[78] Para el texto original en inglés, *Vid.*: :https://www.geschichte-menschenrechte.de/fileadmin/editorial/download/Allied_Joint_Declaration_1915.pdf (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2025).

[79] BASSIOUNI, M. C. *Crimes against Humanity: Historical Evolution and Contemporary Application,* Cambridge University Press, 2011, p.1.

armenia, en el contexto de la I Guerra Mundial. Los términos fueron los siguientes:

> Durante aproximadamente un mes, la población kurda y turca de Armenia ha estado masacrando a los armenios con la connivencia y, a menudo, asistencia de las autoridades otomanas. Tales masacres tuvieron lugar a mediados de abril en Erzerum, Dertchun, Eguine, Akn, Bitlis, Mush, Samsung, Zeitun y en toda Cilicia. Los habitantes de alrededor de un centenar de aldeas cerca de Van fueron todos asesinados. En esa ciudad, el barrio armenio está sitiado por los kurdos. Al mismo tiempo, en Constantinopla, el Gobierno otomano maltrata a la población armenia inofensiva. En vista de estos nuevos *crímenes de Turquía contra la humanidad y la civilización*, los gobiernos aliados anuncian públicamente a la Sublime Puerta [Sublime Porte] que harán personalmente responsables de estos crímenes a todos los miembros del gobierno otomano y a aquellos de sus agentes que estén implicados en tales masacres.

18. Luego, en **1919**, la **Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra sobre la aplicación de las Penas o Comisión Interaliada**[80] –sin E.E.U.U. ni Japón– planteó el procesamiento de oficiales turcos responsables, con base en quebrantar "leyes de la humanidad"[81].

19. Continuando con otro antecedente histórico, se advierte que el **28 de junio de 1919** se firmó el **Tratado de Versalles**[82], el cual puso fin a la I Guerra Mundial. Es de notar que su artículo 227 contempló el establecimiento de un Tribunal Especial para juzgar al Kaiser de

---

[80] *Vid.*: COMMISSION ON THE RESPONSABILITY OF THE AUTHORS OF THE WAR AND ON ENFORCEMENT OF PENALTIES. Disponible en: https://www-jstor-org.ezproxy.unav.es/stable/2187841 (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2025).

[81] *Cfr.*: BASSIOUNI, M. C. *Crimes against Humanity: Historical Evolution and Contemporary Application,* cit., pp. 1-2. Para la fuente original, *Vid.*: COMMISSION ON THE RESPONSABILITY OF THE AUTHORS OF THE WAR AND ON ENFORCEMENT OF PENALTIES, cit., pp. 113, 115. La referencia a las "leyes de la humanidad" se inspira en los Preámbulos de las Convenciones de la Haya Respecto de las Leyes y las Costumbres de la Guerra en Tierra de 1899 y 1907. Estos preámbulos puedes consultarse, respectivamente, en: https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/hague-conv-ii-1899/preamble?activeTab= y https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/hague-conv-iv-1907/preamble?activeTab= (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2025).

[82] Disponible en: https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/ (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2025).

Alemania, Guillermo II –uno de los principales responsables de la guerra–, por el "delito supremo contra la moral internacional y la santidad de los tratados". Dicho Tribunal estaría conformado por jueces de Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón. También se incluyeron disposiciones para juzgar a los demás responsables (arts. 228-230). No obstante, la experiencia fue un fracaso en tanto nunca se juzgó al Kaiser y solo se condenó a un puñado de mandos menores con penas simbólicas que ni siquiera se terminaron de cumplir en algunos casos[83].

20. Se advierte que los tres hitos señalados entre los años de 1915 y 1919, no culminaron en el surgimiento del Derecho Penal Internacional, ni mucho menos de los crímenes que éste sanciona –entre los cuales se encuentran los crímenes de lesa humanidad–, por cuanto estos avances no tuvieron implicancias prácticas, ya que no se juzgó de manera efectiva a los responsables. Así las cosas, esta etapa podría denominarse la "prehistoria" del Derecho Penal Internacional.

Segunda posguerra: nacimiento del Derecho Penal Internacional y los crímenes de lesa humanidad

21. El nacimiento del Derecho Penal Internacional y, en consecuencia, de los crímenes de lesa humanidad se da después de la II Guerra Mundial. Tras las atrocidades cometidas en dicho período se firmó el **Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945**[84], en el cual los Estados Aliados acordaron procesar y condenar a los criminales de guerra, estableciendo un Tribunal Militar Internacional de Núremberg cuyo Estatuto sería anexo al Acuerdo y que forme parte integrante de este.

---

[83] *Cfr.*: JU-AO, M., *The Tokyo trial and war crimes in Asia,* 2° ed., Palgrave Macmillan & Shanghai Jiao University Press, Singapore, 2020, pp. 2-4.

[84] Puede consultarse el texto en inglés en: https://avalon.law.yale.edu/imt/imtchart.asp (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

22. El **Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (ETMIN)**[85], constituye "el acta de nacimiento" del Derecho Penal Internacional[86]. Este tipifica tres delitos: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad[87]. Al respecto, cabe señalar que los términos "crimen contra la humanidad" (*crimes against humanity*) –que fue el que contempló el ETMIN– y "crimen de lesa humanidad" son equivalentes en el Derecho Internacional Público.

23. Tomando en cuenta la importancia que tuvo la sutileza gramatical del presente tratado y que no hubo una traducción oficial al castellano, a continuación se cita el texto original del ETMIN en inglés y a nota al pie una traducción no oficial[88]:

---

[85] Para el texto original en inglés, *Vid.*: https://avalon.law.yale.edu/imt/imtconst.asp (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

[86] WERLE, GERHARD. *Tratado de Derecho Penal Internacional*, 2° ed., 2011, Tirant lo Blanch, p. 40.

[87] ETMIN, arts. 6a, 6b y 6c, respectivamente.

[88] Para la traducción al castellano de la Cátedra de Estudios Internacionales/Nazioarteko Ikasketen Cátedra Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea UPV-EHU, *Vid.*: https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Derecho-Penal-Int/17.2.%20Carta-Tribunal-Nuremberg.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

Artículo 6.

El Tribunal establecido por el Acuerdo al que se hace referencia en el Artículo 1 del presente, para el juicio y castigo de los principales criminales de guerra de los países del Eje Europeo, tendrá la facultad de juzgar y castigar a las personas que, actuando en interés de los países del Eje Europeo, ya sea como individuos o como miembros de organizaciones, hayan cometido cualquiera de los siguientes crímenes.

Los siguientes actos, o cualquiera de ellos, son crímenes comprendidos dentro de la jurisdicción del Tribunal, por los cuales existirá responsabilidad individual:

(...)

(c) CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: es decir, asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra; o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de, o en conexión con, cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal, ya sea o no en violación del derecho interno del país donde se perpetraron.

Los líderes, organizadores, instigadores y cómplices que participen en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de los crímenes precedentes son responsables de todos los actos realizados por cualquier persona en ejecución de dicho plan.

> ARTICLE 6.
>
> The Tribunal established by the Agreement referred to Article 1 hereof for the trial and punishment of the major war criminals of the European Axis countries shall have the power to try and punish persons who, acting in the interests of the European Axis countries, whether as individuals or as members of organizations, committed any of the following crimes.
>
> The following acts, or any of them, are crimes coming within the jurisdiction of the Tribunal for which there shall be individual responsibility:
>
> (...)
>
> **(c) CRIMES AGAINST HUMANITY**: namely, murder, extermination, enslavement, deportation, and other inhumane acts committed against any civilian population, *before or during the war*; or persecutions on political, racial or religious grounds in execution of or in connection with any crime within the jurisdiction of the Tribunal, whether or not in violation of the domestic law of the country where perpetrated.
>
> Leaders, organizers, instigators and accomplices participating in the formulation or execution of a common plan or conspiracy to commit any of the foregoing crimes are responsible for all acts performed by any persons in execution of such plan.

24. No obstante, tras identificar discrepancias entre los textos originales del ETMIN en idioma ruso, por una parte, y los originales en inglés y francés, por otra, a saber, que el punto y coma (“;”) en el artículo 6, párrafo (c), de la Carta entre las palabras "guerra" y "o", tal como aparece en los textos en inglés y francés, es una coma en el texto ruso, los países que suscribieron el tratado acordaron mediante el **Protocolo de Berlín del 6 de octubre de 1945**[89], que el sentido e intención del Estatuto exigía sustituir el punto y coma (“;”), por una coma (“,”). Así, la parte pertinente del Estatuto de Núremberg quedó redactada de la siguiente manera[90]:

---

[89] Puede consultarse el texto en inglés en: https://avalon.law.yale.edu/imt/jack61.asp (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

[90] Para un desarrollo sobre las consecuencias interpretativas de dicho cambio gramatical, *Vid.*: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *The Charter and Judgement of the Nuremberg Tribunal. History and analysis*, 1949, pp. 65-66, 68-69. Disponible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_5.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

> **(c) CRIMES AGAINST HUMANITY**: namely, murder, extermination, enslavement, deportation, and other inhumane acts committed against any civilian population, *before or during the war*, or persecutions on political, racial or religious grounds in execution of or in connection with any crime within the jurisdiction of the Tribunal, whether or not in violation of the domestic law of the country where perpetrated.
>
> Leaders, organizers, instigators and accomplices participating in the formulation or execution of a common plan or conspiracy to commit any of the foregoing crimes are responsible for all acts performed by any persons in execution of such plan.

25. Este cambio, aparentemente menor y relegado a lo gramatical, tuvo importantes consecuencias interpretativas que se detallan más adelante respecto a los elementos del tipo penal de crímenes contra la humanidad. En definitiva, como ha señalado un autor, "la coma hizo historia"[91].

26. El siguiente hito histórico se dio el **20 de diciembre de 1945,** cuando se dictó la **Ley N° 10 del Consejo de Control,** "Castigo a los responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y contra la humanidad"[92]. Dicha Ley se emitió con la finalidad de operativizar los términos de la Declaración de Moscú del 30 de octubre de 1943 y el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945, así como al Estatuto del Tribunal de Núremberg, a efectos "establecer una base jurídica uniforme en Alemania para el enjuiciamiento de criminales de guerra y otros delincuentes similares, distintos de los que son juzgados por el Tribunal Militar Internacional"[93].

27. Dicha ley contempló los crímenes contra la paz, de guerra y contra la humanidad[94]. Es de notar que la definición que dieron de crimen

---

[91] CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Nürnberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, Martell Acabados Gráficos, Lima, 2025, p. 20.

[92] Para el texto original en inglés, *Vid.*: https://avalon.law.yale.edu/imt/imt10.asp (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

[93] Ley N° 10 del Consejo de Control, preámbulo.

[94] Ley N° 10 del Consejo de Control, art. II.1.

contra la humanidad no incluyó, a diferencia del ETMIN, el componente contextual de la guerra. No obstante, ello no significa que se prescindió de él, sino más bien que las potencias aliadas lo omitieron porque lo consideraron innecesario, puesto que ya ejercían plena soberanía sobre el territorio de la Alemania ocupada[95].

28. Este hito es importante para el Derecho Penal Internacional en tanto que configuró por primera vez las consecuencias derivadas de ser procesado o condenado por cualquiera de los tres crímenes antes mencionados, esto es, la imprescriptibilidad, la prohibición de inmunidad, indulto o amnistía. Sigue una traducción no oficial:

> ARTÍCULO II
> 5. En cualquier *juicio o procesamiento* por un crimen aquí mencionado, *el acusado no tendrá derecho* a los beneficios de ningún estatuto de *prescripción* con respecto al período comprendido entre el 30 de enero de 1933 y el 1 de julio de 1945, ni se admitirá ninguna *inmunidad*, *indulto* o *amnistía* concedida bajo el régimen nazi *como impedimento para el juicio o el castigo*.

29. Un año después, el **19 de enero de 1946**, se estableció el **Tribunal Militar para el Lejano Oriente**[96], Tribunal establecido para juzgar a los criminales de guerra del lejano oriente, principal aunque no exclusivamente japoneses, emulando el modelo del Tribunal de Núremberg. La parte pertinente del tratado reguló lo siguiente[97]:

---

[95] *Cfr.*: BASSIOUNI, M. C. *Crimes against Humanity: Historical Evolution and Contemporary Application,* cit., p. 33.

[96] Puede consultar el texto en inglés en: https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/atrocity-crimes/Doc.3_1946%20Tokyo%20Charter.pdf (fecha de consulta; 4 de noviembre de 2025).

[97] A continuación, una traducción no oficial:
ARTÍCULO 5. Jurisdicción sobre personas y delitos.
El Tribunal tendrá el poder de juzgar y castigar a los criminales de guerra del Lejano Oriente que, como individuos o como miembros de organizaciones, estén acusados de delitos que incluyen Crímenes contra la Paz. Los actos siguientes, o cualquiera de ellos, son crímenes que entran dentro de la jurisdicción del Tribunal y por los cuales habrá responsabilidad individual:
(...)
c. Crímenes contra la Humanidad: A saber, asesinato, exterminio, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o

> ARTICLE 5. Jurisdiction Over Persons and Offenses. The Tribunal shall have the power to try and punish Far Eastern war criminals who as individuals or as members of organizations are charged with offenses which include Crimes against Peace. The following acts, or any of them, are crimes coming within the jurisdiction of the Tribunal for which there shall be individual responsibility:
> (...)
> c. Crimes against Humanity: Namely, murder, extermination, enslavement, deportation, and other inhumane acts committed against any civilian population, *before or during the war*, or persecutions on political or racial grounds in execution of or in connection with any crime within the jurisdiction of the Tribunal, whether or not in violation of the domestic law of the country where perpetrated. Leaders, organizers, instigators and accomplices participating in the formulation or execution of a common plan or conspiracy to commit any of' the foregoing crimes are responsible for all acts performed by any person in execution of such plan.

30. El **30 de septiembre de 1946** se dictó la **Sentencia del Tribunal de Núremberg**[98], en la cual se concluye que para que se configure un crimen contra la humanidad, debe existir una conexidad con cualquiera de los crímenes contemplados en el Estatuto del Tribunal, esto es, crimen contra la paz o crimen de guerra. Por tanto, los hechos previos a 1939 -la II Guerra Mundial fue de 1939 a 1945-, no pudieron ser tipificados como crímenes contra la humanidad. En los términos del Tribunal[99]:

> Con respecto a los crímenes contra la humanidad, no hay ninguna duda de que los opositores políticos fueron asesinados en Alemania antes de la guerra, y que muchos de ellos fueron mantenidos en campos de concentración en circunstancias de gran horror y crueldad. La política

---

durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos o raciales en ejecución de, o en conexión con, cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal, ya sea o no en violación de la ley interna del país donde se perpetraron. Los líderes, organizadores, instigadores y cómplices que participen en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de los crímenes precedentes son responsables de todos los actos realizados por cualquier persona en ejecución de dicho plan.

98 Para el texto original en inglés, *Vid.*: INTERNATIONAL MILITARY TRIBUNAL. NUREMBERG, Judgment of 1 October 1946, in *The Trial of German Major War Criminals before the International Military Tribunal*, Vol. XXII, Nuremberg, 1948 (14 november 1945 - 1 october 1946), pp. 411 y ss. Disponible en: https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/llmlp/2011525338_NT_Vol-XXII/2011525338_NT_Vol-XXII.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

99 Traducción propia al castellano. Para el texto original en inglés, *Vid.*: *Ibid.*, p. 498.

> de terror fue ciertamente llevada a cabo a una escala vasta, y en muchos casos fue organizada y sistemática. La política de persecución, represión y asesinato de civiles en Alemania antes de la guerra de 1939, que probablemente serían hostiles al Gobierno, fue ejecutada con la mayor crueldad. La persecución de los judíos durante el mismo período está establecida más allá de toda duda. *Para constituir crímenes contra la humanidad, los actos invocados antes del estallido de la guerra deben haber sido en ejecución de, o en conexión con, cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal.* ***El Tribunal es de la opinión de que, por repugnantes y horribles que muchos de estos crímenes fueran, no se ha probado satisfactoriamente que fueran realizados en ejecución de, o en conexión con, algún crimen de esa naturaleza. Por lo tanto, el Tribunal no puede hacer una declaración general de que los actos anteriores a 1939 fueran crímenes contra la humanidad en el sentido de la Carta***, pero desde el comienzo de la guerra en 1939 se cometieron crímenes de guerra a gran escala, que también fueron crímenes contra la humanidad; y en la medida en que los actos inhumanos acusados en la Acusación, y cometidos después del comienzo de la guerra, no constituyeran crímenes de guerra, todos ellos fueron cometidos en ejecución de, o en conexión con, la guerra de agresión, y por lo tanto constituyeron crímenes contra la humanidad.

31. Este requisito de que para que se configure el tipo penal internacional de crímen contra la humanidad debe existir una conexidad con ya sea los crímenes de guerra o crímenes contra la paz, fue pacífica en la época. Por ejemplo, así lo desarrolló de manera expresa y categórica en 1949 el Secretario General de Naciones Unidas en el marco de la formulación de los Principios de Núremberg, basándose además en la modificación al ETMIN que hizo el Protocolo de Berlín de 1945[100]:

> D. REQUISITO DE QUE LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD ESTÉN CONECTADOS CON LOS CRÍMENES CONTRA LA PAZ O CON LOS CRÍMENES DE GUERRA
> *A la luz de los cambios en los textos inglés y francés del artículo 6 (c) efectuados por el Protocolo de Berlín, está bastante claro que ambos tipos de crímenes contra la humanidad están calificados por el requisito de que sean cometidos "en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal*". Esta fue también la interpretación aceptada por el Tribunal, como se desprende de su declaración general citada anteriormente. *Tal como se definen en la Carta y en la sentencia, los crímenes contra la humanidad son, en consecuencia, una categoría de* ***crímenes accesorios a los crímenes***

[100] Traducción propia al castellano. Para el texto original, *Vid.*: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *The Charter and Judgement of the Nuremberg Tribunal. History and analysis*, cit., p. 68.

> ***contra la paz y a los crímenes de guerra***. La noción está destinada a abarcar actos inhumanos, en conexión con la planificación o la conducción de una guerra de agresión, que no están cubiertos por las leyes y costumbres de la guerra. Los actos pueden haber sido cometidos, como se dice en el artículo 6 (c), "antes o durante la guerra", pero, obviamente, su conexión con crímenes contra la paz o con crímenes de guerra será más difícil de probar si los actos tuvieron lugar antes de la guerra. El Tribunal declaró en su declaración general que todos los actos inhumanos imputados en la acusación y cometidos después del comienzo de la guerra eran o bien crímenes de guerra o bien cometidos en ejecución de, o en conexión con, las guerras de agresión y, en consecuencia, crímenes contra la humanidad. Pero se negó a hacer una declaración correspondiente respecto de los actos cometidos antes de la guerra (...)

32. Sobre la necesaria conexidad de los crímenes de lesa humanidad con los crímenes contra la paz o los crímenes de guerra, dicho reporte sostiene que la sentencia del TMIN estableció dicha vinculación precisamente a efectos de evitar el surgimiento de una "innovación de una naturaleza amplia y revolucionaria" (*innovation of a far-reaching and revolutionary nature*) en el Derecho Internacional. Y es que, de manera subyacente, la sentencia representa un compromiso entre dos ideas contrapuestas sobre los límites de la soberanía que tienen los Estados respecto de cómo tratan a sus ciudadanos. Por un lado, una que lo considera un asunto interno; y por otro, que el trato inhumano patrocinado o tolerado por un Estado, no puede ser avalado por la comunidad internacional que, por tanto, tiene el deber de intervenir y sancionar. En sus términos[101]:

> A la luz de esta declaración, la *noción de crímenes contra la humanidad, tal como se define en el artículo 6 y se aplica por el Tribunal, aparece como el resultado de un compromiso entre dos ideas*. Una es el principio del derecho internacional tradicional según el cual el trato de los nacionales es una cuestión de jurisdicción interna. La idea opuesta es la concepción de que el trato inhumano de los seres humanos constituye un agravio, incluso si es tolerado, alentado o incluso practicado por su propio Estado, y que este agravio debería ser sancionado a nivel internacional, si fuese necesario. Esta última concepción ha encontrado expresión en la parte del artículo 6 (c) que describe los crímenes contra la humanidad como actos inhumanos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o

[101] Traducción propia al castellano. Para el texto en idioma original, *Vid.*: *Ibid.,* pp. 71-72.

> persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, ya sea que tales actividades estén o no en violación del derecho interno. *Si tal definición de crímenes contra la humanidad hubiera sido aceptada sin calificaciones, ciertamente habría significado una innovación de naturaleza amplia y revolucionaria. Habría establecido un estándar mínimo para el trato de los seres humanos, en tiempos de paz y de guerra, y habría amenazado a los violadores de dicho estándar —ya fueran individuos privados u órganos del Estado— con sanciones penales internacionales.*
>
> *Este esfuerzo por garantizar una medida mínima de derechos fundamentales a todos los seres humanos fue, sin embargo, contrarrestado por el principio tradicional y conservador de que "corresponde al Estado decidir cómo ha de tratar a sus propios nacionales". La fuerza de este principio se hizo sentir cuando la definición de los crímenes contra la humanidad fue matizada por la disposición según la cual los actos inhumanos y las persecuciones, para constituir tales crímenes, deben ser cometidos "en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal". Se requiere, por tanto —como se ha visto—, que las actividades reprobadas estén conectadas con crímenes contra la paz o con crímenes de guerra, es decir, con crímenes que afecten claramente los derechos de otros Estados. El propósito de este requisito, por consiguiente, es asegurar que los actos comprendidos dentro de la noción de crímenes contra la humanidad afecten siempre, al menos indirectamente, tales derechos.* Estos actos pueden entonces considerarse de interés internacional, y así se justifica el sacarlos de la jurisdicción exclusiva del Estado, sin abandonar el principio de que el trato de los nacionales es normalmente una cuestión de jurisdicción interna.

33. Tras la sentencia del Tribunal de Núremberg, la delegación de Estados Unidos propuso que en las Naciones Unidas se reafirme los principios del Estatuto de Núremberg, en el marco de una "codificación general de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad". Así, en **1946** se aprobó la **Resolución N° 95 (I) de la A.G. ONU**[102] que **afirma los principios de Derecho Internacional del Estatuto y de la sentencia del Tribunal**, además de solicitar a la Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional que formule esos principios. No obstante, en tanto dicha tarea implicaba un "estudio largo y detenido", la Comisión recomendó que dicha formulación

---

[102] Puede consultarse su traducción oficial al castellano en la siguiente dirección electrónica: https://docs.un.org/es/A/RES/95(I) (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

sea asignada a la Comisión de Derecho Internacional, la cual efectivamente los elaboró más adelante[103].

34. La Resolución 95 (I), por unanimidad, resolvió lo siguiente:

> *Confirma* los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal;
>
> *Da instrucciones* al Comité de codificación de Derecho Internacional, establecido por resolución de la Asamblea General del 11 de diciembre de 1946, para que trate como un asunto de importancia primordial, los planes para la formulación, en una codificación general de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, o de un Código Criminal Internacional, conteniendo los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en las sentencias de dicho Tribunal.

35. Este hito es importante por cuanto, como señala CASSESE[104], el reconocimiento dado por la Asamblea General de Naciones Unidas "contribuyó fundamentalmente a dar a los Principios de Núremberg el carácter de derecho consuetudinario que actualmente tienen", lo cual se hace evidente si se toma en cuenta que la resolución fue aprobada por unanimidad. Puesto en otros términos, los ilícitos sancionados como crímenes contra la paz, de guerra y contra la humanidad ya no regirían única y exclusivamente para el caso alemán, sino que representaban un cambio de paradigma en la costumbre internacional con reconocimiento a nivel global.

36. En otra latitud, en **1948**, se dictó la **Sentencia del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente[105]**. Aunque menos estudiado que el Juicio de Núremberg y su correspondiente

---

[103] ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Afirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, pp. 1-2. Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_95-i/ga_95-i_ph_s.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

[104] CASSESE, A. *Afirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg.* United Nations Audiovisual Library of International Law, 2009, p. 7. Disponible en: https://legal.un.org/avl/ha/ga_95-i/ga_95-i.html (fecha de consulta: 6 de noviembre de 2025).

[105] Para consultar el texto de la sentencia en inglés, *Vid.*: https://crimeofaggression.info/documents/6/1948_Tokyo_Judgment.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

sentencia, el Tribunal de Tokio ayudó a consolidar el nacimiento del Derecho Penal Internacional. No tuvo diferencias sustanciales respecto de aquél Tribunal en asuntos relativos a su jurisdicción[106].

37. Es en el año **1950** que son aprobados por la Comisión de Derecho Internacional, los llamados **Principios de Núremberg**[107]. A los efectos que aquí interesan, el **Principio VI** reitera en la definición de crímenes contra la humanidad su necesaria conexidad con un conflicto armado internacional:

> Principio VI
> Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional:
> (...)
> c. Delitos contra la humanidad: El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones *sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él*.

38. En este punto es importante reseñar de manera breve los debates internos en Alemania sobre la prescripción de los crímenes de los nazis. Tras la fundación de la República Federal de Alemania (Alemania Occidental) con la Ley Fundamental de Bonn de 1949, se reinstauró en el país una serie de garantías penales abolidas por el nacionalsocialismo, entre las cuales se incluía la prescripción penal. En cuanto a la prescripción, el ordenamiento penal establecía que la persecución quedaba impedida después de 20 años por prescripción en el caso de los delitos graves sancionables con cadena perpetua; después de 15 años en el caso de delitos graves para los cuales la pena máxima era la pena por un período de más de 10 años; y después de 10 años para delitos graves sancionables con la privación de libertad de un periodo más corto. Bajo estas reglas, el problema residía en que los criminales nazis, serían

---

[106] *Cfr.*: JU-AO, M., *The Tokyo trial and war crimes in Asia,* cit., p. 12.

[107] Pueden consultarse en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4663.pdf (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2025).

tratados como criminales comunes[108]. Además, las potencias aliadas de ocupación habían establecido la suspensión de la prescripción "del 30 de enero de 1933 hasta el 8 de mayo de 1945 (en la zona de ocupación francesa y británica) y del 30 de mayo de 1933 hasta el 1 de julio de 1945 (en la zona de ocupación americana)", por ende, muchos de estos crímenes podían prescribir en 1965[109].

39. En este marco, el **10 de marzo de 1965** tuvo lugar el conocido **debate sobre la prescripción de los crímenes nazis en el Bundestag de Alemania Occidental**[110]. Allí se discutió si la solución al problema era jurídica o política o jurídico-política, alternativas positivistas y *iusnaturalistas*, los alcances al principio de legalidad penal y su impacto en el principio de seguridad jurídica, entre otras consideraciones de interés. El resultado fue de consenso: por amplia mayoría se acordó fijar el comienzo de la prescripción para asesinatos con cadena perpetua para el 1 de enero de 1950 –es decir, desde el inicio de la República Federal de Alemania en lugar desde el fin de la II Guerra Mundial–, con lo cual estos crímenes podían ser perseguidos hasta 1970[111]. Luego, en 1969 –a un año de vencerse el plazo–, se extendió el plazo de prescripción por 10 años más hasta 1980. Sin embargo, en 1979, se removió la prescripción para el asesinato, lo cual ha generado que pueda llevarse al banquillo de los acusados a personas por delitos cometidos en esa época luego de muchos años hasta tiempos recientes.

---

[108] SHARPLES, C. "In Pursuit of Justice: Debating the Statute of Limitations for Nazi War Crimes in Britain and West Germany during the 1960s", *Holocaust Studies: A Journal of Culture and History*, 20 (3), 2015, p. 4, nota 19. Disponible en: https://knowledge.lancashire.ac.uk/id/eprint/13547/1/13547_In_Pursuit_Justice_Revised_May_2014_29.pdf (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

[109] UMERES, H. "El debate jurídico-político del Parlamento alemán del 10 de marzo de 1965 como antecedente inmediato de la Convención de las NN.UU. sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", *Revista Peruana de Derecho Internacional,* 2020, Tomo LXX, 165, 2020, p. 3. Disponible en: https://spdiojs.org/ojs/index.php/RPDI/article/view/118/392 (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

[110] Para mayores detalles sobre el referido debate, puede consultarse: *Ibid.*., pp. 1 y ss.

[111] *Cfr.*: *Ibid.,* pp. 20-21; y, SHARPLES, C. "In Pursuit of Justice: Debating the Statute of Limitations for Nazi War Crimes in Britain and West Germany during the 1960s",cit., pp. 14-15.

40. La experiencia alemana, demuestra cómo en el epicentro de los crímenes nazis, el fundamento jurídico para procesar y condenar a los culpables después de tantos años estuvo ligada a cambios propios de su ordenamiento jurídico. Fue un debate de más de dos décadas, un ida y venida con algunos recodos como la *Ley Dreher*[112] en 1968 que propició la atenuación de la pena de los partícipes ("amnistía por la puerta trasera"), pero que, en balance, ha evitado la impunidad respecto de crímenes atroces[113].

41. Esta experiencia resulta sumamente fértil, por cuanto ha servido de antecedente directo de la **Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad[114]**, adoptada el **26 de noviembre de 1968**. Este tratado es "uno de los documentos más importantes en la historia del proceso de codificación del derecho penal internacional"[115] y fue adoptado precisamente en respuesta directa a la posibilidad de que nazis pudieran evadir la justicia, como se ha detallado en el marco del caso alemán[116].

42. Dicha Convención reconoció el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad de una manera amplia, estableciendo lo siguiente:

---

[112] Sobre la Ley Dreher, *Vid.*: MUÑOZ CONDE, F. "La atenuación de la pena del partícipe en los delitos especiales como instrumento para la elaboración jurídica del pasado*", Revista Justiça e Sistema Crimina*l, 7 (12), 2015, pp. 7-26. Disponible en: https://direito.fae.emnuvens.com.br/direito/article/viewFile/41/38 (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

[113] *Cfr.*: CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Nürnberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, cit., pp. 108-110.

[114] Puede consultarse en; https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

[115] UMERES, H. "El debate jurídico-político del Parlamento alemán del 10 de marzo de 1965 como antecedente inmediato de la Convención de las NN.UU. sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", *cit.,* p. 2.

[116] *Cfr.*: SHARPLES, C. "In Pursuit of Justice: Debating the Statute of Limitations for Nazi War Crimes in Britain and West Germany during the 1960s",cit., p. 17.

> Artículo I
> Los crímenes siguientes son *imprescriptibles*, *cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido*.

43. Cabe resaltar, que esta positivización de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en el Derecho Internacional Público no tiene en sí efectos constitutivos, no creó nuevo Derecho, sino más bien tiene efectos declarativos de una costumbre *ius cogens* preexistente desde 1945 en adelante.

Tribunales Ad Hoc: evolución del Derecho Penal Internacional y los crímenes de lesa humanidad

44. En la segunda mitad del Siglo XX, como advierte STAHN[117], la noción de crimen de lesa humanidad se emancipó de su relación con la guerra y, en cambio, se desarrolló siguiendo nociones derivadas del Derecho Internacional de los derechos humanos. Dicha evolución se consolidó en los Estatutos de los Tribunales Ad Hoc creados en dicho período.

45. El **25 de mayo de 1993** se suscribió el **Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia**[118], dicho Tribunal (TPIY) fue creado para juzgar los crímenes cometidos por las personas responsables de serias vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la exYugoslavia, **con efecto retroactivo a 1991**[119].

46. Dicha precisión temporal es importante, porque este tratado supone que desde 1991 hubo un parteaguas respecto de cómo el Derecho

---

[117] *Cfr.*: STAHN, C. *A Critical Introduction to International Criminal Law.,* Cambridge University Press, 2019, p. 53. Disponible en: https://www.cambridge.org/highereducation/books/a-critical-introduction-to-international-criminal-law/EFEDBED0B84359DFA281A9079047846F#overview (fecha de consulta: 6 de noviembre de 2025).

[118] Puede consultarse en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-tribunal-prosecution-persons-responsible (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2025).

[119] Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, art. 1.

Penal Internacional de la II posguerra regulaba los crímenes contra la humanidad. Recuérdese que tanto en Núremberg, Tokio y hasta la codificación de los Principios de Núremberg (1950) los crímenes de lesa humanidad tenían como elemento característico del tipo penal la necesaria conexidad con una guerra internacional. No obstante, para el caso de Yugoslavia se sustituyó tal elemento por otro de cobertura más amplia: ahora se exigía una vinculación con un "conflicto armado, interno o internacional":

> **Artículo 5 — Crímenes de lesa humanidad**
> El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil *durante un conflicto armado, interno o internacional*:
> a) Asesinato;
> b) Exterminio;
> c) Esclavitud;
> d) Deportación;
> e) Encarcelamiento;
> f) Tortura;
> g) Violación;
> h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
> i) Otros actos inhumanos.

47. La doctrina especializada resalta que dicha evolución se debió a la dificultad de subsumir los hechos acontecidos en Yugoslavia -naciones distintas enfrentadas, pero que pertenecían a un mismo Estado- con lo regulado en Núremberg y Tokio, en donde la naturaleza internacional del conflicto era evidente[120].

48. Por otro lado, el **9 de noviembre de 1994** se estableció el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR). Este Tribunal tuvo efectos retroactivos para conocer los hechos desde el **1 de enero de 1994** hasta el 31 de diciembre del mismo año[121]. Al igual que lo sucedido con el TPIY, el TPIR supuso otra ampliación de la definición de los crímenes de lesa humanidad. Si en el orden jurídico mundial de la segunda posguerra se exigía conexidad con un

---

[120] *Cfr.*: CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Nürnberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, cit., pp. 60-61.
[121] *Cfr.*: Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, art. 1.

conflicto armado internacional, y en Yugoslavia conexidad con un conflicto armado internacional o interno, en el caso de Rwanda se prescindió por completo de la conexidad con un conflicto armado concreto.

49. Es por eso que la doctrina suele referirse a que con este Estatuto –**y no antes–** se inauguró la posibilidad de juzgar y condenar crímenes de lesa humanidad en "tiempos de paz", aunque dicha afirmación es "meramente figurativa", ya que este tipo de crímenes se da en un contexto de violencia. Otra innovación jurídica consistió en que se incorporó como elemento estructural del tipo las exigencias de que el ataque contra la población civil sea "*generalizado o sistemátic*o"[122]. En sus términos:

> **Artículo 3**
> **Crímenes de lesa humanidad**
> El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un *ataque generalizado o sistemático contra la población civil* por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:
> a) Homicidio intencional;
> b) Exterminio;
> c) Esclavitud;
> d) Deportación;
> e) Encarcelamiento;
> f) Tortura;
> g) Violación;
> h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
> i) Otros actos inhumanos.

[122] *Cfr.*: CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Nürnberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, cit., pp. 61-62.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: consolidación global del Derecho Penal Internacional y los crímenes de lesa humanidad

50. Finalmente, en los albores del siglo XXI los crímenes de lesa humanidad logran su codificación detallada en el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional[123] de 1998**.

> **Artículo 7**
> **Crímenes de lesa humanidad**
> **1**. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
>
> a) Asesinato;
> b) Exterminio;
> c) Esclavitud;
> d) Deportación o traslado forzoso de población;
> e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
> f) Tortura;
> g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
> h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
> i) Desaparición forzada de personas;
> j) El crimen de apartheid;
> k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.
>
> **2. A los efectos del párrafo 1:**
> a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
> b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o

123 Puede consultarse en; https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional
e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

51. Como puede apreciarse, ya no se requiere la vinculación de los crímenes de lesa humanidad con un conflicto armado internacional o interno, se reitera que la naturaleza del ataque contra la población civil tiene que ser general o sistemático, y se agrega que debe existir "conocimiento de dicho ataque" para que se configure el ilícito.

52. Además, en el año **2002**, los Estados parte de la ERCPI aprobaron los "**Elementos de los Crímenes**", conforme lo dispuso el art. 9 del tratado. Estos configuran la interpretación auténtica respecto del sentido de los componentes de los tipos penales que allí se regulan, entre ellos, los crímenes de lesa humanidad[124]. Por ejemplo, allí se desarrolla que estos deben ser interpretados de manera estricta o que el "ataque contra una población civil" debe hacerse "a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque"[125].

53. Por último, si bien el ERCPI es la codificación del Derecho Penal Internacional (y de los crímenes de lesa humanidad) más detallada a la fecha, debe resaltarse que este crimen ya existía en la costumbre internacional, la cual es fuente de derecho. El concepto de crimen de lesa humanidad se encontraba como una figura vigente en el Derecho Internacional Público desde, al menos, el año 1945.

3.2. Síntesis de las etapas diferenciadas en la regulación de los crímenes de lesa humanidad

54. Habiendo desarrollado la evolución histórica del delito de lesa humanidad, consideramos que dicho desarrollo puede dividirse en cinco períodos. Dicha separación es especialmente relevante puesto que, bajo el principio de legalidad, para condenar y sancionar a una persona por un delito internacional se debe tener en cuenta las particularidades de la costumbre internacional y el proceso gradual de precisión de los crímenes internacionales[126].

---

[124] ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, Primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002. *ICC-ASP/1/3,* p. 112 y ss. Puede consultarse en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n02/603/38/pdf/n0260338.pdf (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025). En lo sucesivo la cita será simplemente "Elementos de los crímenes. *ICC-ASP/1/3*"

[125] *Ibid.,* pp. 119-120.

[126] TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA. *Prosecutor v. Mitar Vasiljevic (Trial Judgment).* 29 de noviembre de 2002, párr. 193. Disponible en: https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/icty/2002/en/33337 (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

55. Cabe señalar que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hubieren cometido, no hay duda alguna al respecto, no al menos desde 1945. No obstante, cuestión distinta es qué debe entenderse por crimen de lesa humanidad, ya que sus definiciones, cada una con distintos elementos estructurales del tipo penal, han ido variando en la costumbre internacional y tratados internacionales sobre la materia. Por tanto, así como los Tribunales penales internacionales lo hacen, consideramos que para que una acusación fiscal y/o una condena judicial por crímenes de lesa humanidad en sede nacional satisfaga las exigencias del principio de legalidad penal, esta debe, como mínimo, motivar de manera clara si los hechos se subsumen o no en los elementos estructurales que componían los crímenes de lesa humanidad vigentes al momento en que ocurrieron. No se puede asumir de manera mecánica que los elementos de la ERCPI vigentes en la actualidad siempre han sido los mismos, eso sería caer en un anacronismo jurídico negando la evolución de la costumbre internacional como fuente de derecho. Tal como lo ha señalado un autor, los tribunales deben "*ubicar los hechos en las agujas del reloj jurídico penal internacional para ajustar los elementos configurativos del crimen de lesa humanidad que, para esa época, eran exigibles. No hacer dicho procedimiento de subsunción es cualquier arte, religión o esoterismo, menos dogmática penal, porque la ley es el dogma del que parte, con mayor carga, todo intérprete en el Derecho penal*"[127].

56. Teniendo aquello en cuenta, puede esbozarse el siguiente esquema con la evolución de los crímenes de lesa humanidad[128]:

---

[127] CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Nürnberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, cit., p. 63.

[128] Este planteamiento toma como base y expande lo señalado por: CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Nürnberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, cit., pp. 53-63.

EVOLUCIÓN DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD		
ETAPA	**COORDENADAS TEMPORALES**	**PRINCIPALES ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS**
1°	"Prehistoria del Derecho Penal Internacional": 1915-1945	- No hubo tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad. - No hubo jurisprudencia sobre crímenes de lesa humanidad. - Nociones etéreas y nacientes sobre la necesidad de pasar de un modelo de castigo colectivo del Estado agresor al de castigo individual de determinadas personas con base en el Derecho Penal Internacional.
2°	De Núremberg a Yugoslavia: 1945-1991	- **Elemento contextual**: necesaria vinculación de los crímenes de lesa humanidad con un *conflicto armado internacional.* - **Conducta típica:** asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de, o en conexión con los crímenes contra la paz y crímenes de guerra, ya sea o no en violación del derecho interno del país donde se perpetraron (*ETMIN, art. 6c; Estatuto Tribunal Militar del Lejano Oriente, art. 5c*). - **Sujetos del delito**: los líderes, organizadores, instigadores y cómplices que participen en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de los crímenes precedentes son responsables de todos los actos realizados por cualquier persona en ejecución de dicho plan (*ETMIN, art. 6c; Estatuto Tribunal Militar del Lejano Oriente, art. 5c*)..

3°	De Yugoslavia a Rwanda: 1991-1994	- **Elemento contextual:** necesaria vinculación con un c*onflicto armado, interno o internacional.* - **Conducta típica**: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación, persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, otros actos inhumanos, cometidos contra la población civil durante un conflicto armado interno o internacional (*Estatuto TPIY, art. 5*) - **Sujetos del delito**: la persona que haya planeado, instigado, u ordenado, la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 5 del Estatuto del TPIY, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen (*Estatuto TPIY, art. 7.1*)
4°	De Rwanda al Estatuto de Roma de la CPI: 1994-1998	- **Elemento contextual:** no es necesario su vinculación con un conflicto armado interno o internacional, *puede darse en tiempos de paz.* - **Conducta típica**: homicidio intencional; exterminio; esclavitud; deportación; encarcelamiento; tortura; violación; persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; otros actos inhumanos, cometidos como parte de un ataque *generalizado o sistemático* contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas (*Estatuto TPIR, art. 3*). - **Sujetos del delito**: la persona que haya planeado, instigado, u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 4 del Estatuto TPIR, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese

		crimen (*Estatuto TPIR, art. 6.1*).
5°	Actualidad: 1998 en adelante	- **Elemento contextual:** no es necesario su vinculación con un conflicto armado interno o internacional. - **Conducta típica**: asesinato, exterminio, exclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, (...) cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil *y con conocimiento de dicho ataque* (...) (*ERCPI, art. 7*). - **Sujetos del delito**: cualquier persona de conformidad con la política de un Estado o de una organización (*ERCPI, art. 7.2*).

§4. Sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

4.1. Sobre el *ius cogens*

57. La fuente de los crímenes de lesa humanidad se ubica en la costumbre y las normas imperativas que derivan de los principios *ius cogens* del Derecho Internacional. Estos últimos, son principios morales preexistentes como Derecho de Gentes.

58. El *Ius cogens* –dice Drnas de Clément[129]– es una locución latina que hace referencia a normas de derecho imperativo, en contraposición a las de derecho dispositivo. La base de la fuerza obligatoria de estas normas "se ha hecho depender del derecho natural (*jusnaturalistas*) o del orden público y las buenas costumbres internacionales (*jus positivismo*)".

[129] DE CLÉMENT, Z. D. "Las normas imperativas de derecho internacional general (*jus cogens*). Dimensión sustancial". *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba,* p. 6. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/31463.pdf (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).

59. En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se reconoce al *ius cogens* como norma imperativa del Derecho Internacional general. Así, el artículo 53 norma lo siguiente:

> Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

60. Las normas de *ius cogens* se ubican por encima de la voluntad de los Estados, pues incluso los Tratados internacionales deben ser lícitos en su objeto y esta "licitud" es, precisamente, el límite que impone el *ius cogens.* Ningún Estado puede prescindir o modificar unilateralmente "el derecho de gentes necesario".

61. Los crímenes de lesa humanidad, *Crimes against humanity* o *Verbrechen gegen die Menschlichkeit* derivan de una fuente de derecho superior, incluso, a las leyes positivas, pero que tiende o apunta a concretizarse en tratados o convenios internacionales escritos. Esta fuente es, precisamente, el *ius cogens* al que ahora apelan los Tribunales nacionales e internacionales para juzgar y sancionar los delitos que atacan al género humano.

62. Por derivar del *ius cogens*, los crímenes de lesa humanidad imponen, globalmente, la obligación de castigarlos. Se entiende que en esta clase de delitos se vulnera la dignidad humana, fundamento y valor comúnmente compartido por las naciones civilizadas en donde impera el Estado de Derecho.

63. El horror de la guerra, mal que ha acompañado la historia de la humanidad desde sus inicios, alcanzó niveles de atrocidad desconocidos hasta entonces por el hombre durante la Segunda Guerra Mundial. La política de exterminio en el Tercer Reich, ya sea de judios, gitanos, homosexuales y opositores políticos, se hizo

de manera planificada y sistemática. Como advierte Domeniconi: "Por primera vez en la historia moderna había un plan sistemático de aniquilación de lo humano. Un plan racional que nos conectaba con lo peor de la no-humanidad"[130].

4.2. Fundamento y naturaleza jurídica de la imprescriptibilidad

64. La prescripción extingue el poder punitivo del Estado por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del ilícito penal. Sin embargo, es necesario advertir que el mero paso del tiempo no es la justificación ni el fundamento de la prescripción; sino una condición para que ella se aplique en el caso concreto. En realidad, el fundamento último de la prescripción es de orden moral, siendo que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es la excepción al caso de la prescripción de los delitos comunes.

65. Los crímenes de lesa humanidad son, esencialmente, imprescriptibles. Es decir, forma parte de su naturaleza la necesidad de su castigo en todo tiempo y lugar, porque atacan la dignidad de los seres humanos considerados globalmente. A diferencia del carácter prescriptible de los delitos comunes, en donde se considera el olvido social de los mismos, el cese del interés social por su castigo o la utilidad/inutilidad de su represión después de muchos años; en los crímenes de lesa humanidad impera la idea de retribución o la concepción absoluta de la pena. Y es que la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, que sería el resultado de señalarles el carácter de susceptibles de prescripción, debilitaría el mensaje de su reprobación mundial, de su rechazo por el género humano.

---

[130] DOMENICONI. D. "Reflexiones en torno a los fundamentos éticos y políticos de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad", en Bouvier, H; Gulli, B & Iosa, J. (eds.), *El Juzgamiento de los delitos de lesa humanidad en la Argentina postdictatorial*, Ferreyra Editor, Córdoba, 2014, p. 73.

66. La gravedad de las conductas que integran los crímenes de lesa humanidad, la lesión que ellos suponen al Derecho de Gentes, nos conducen a afirmar, junto con Márquez Carrasco[131] que:

> (...) la lesión que ellos suponen a toda la humanidad en su conjunto, y el interés de la comunidad internacional en la persecución penal de esos crímenes no parecen compatibles con la existencia de un momento a partir del cual el autor de un crimen semejante pudiera estar a salvo de tener que responder penalmente por un acto que conmueve los principios más elementales de la humanidad. Estos principios se hallan, además, protegidos por su carácter imperativo, de jus cogens internacional.

67. La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se enmarca en una moral que se puede calificar como "objetiva". En efecto, estos delitos son la manifestación del "mal absoluto". Se trata de formas inéditas de perversidad, una maldad tal que causa un horror indecible, el mismo que los torna incapaces de ser perdonados.

68. Además, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad tiene como fuente el *ius cogens*, que es una norma consuetudinaria de Derecho Internacional Público, la misma que estaba vigente incluso antes de que el Estado peruano haya suscrito y puesto en vigencia la Convención de imprescriptibilidad. En otras palabras, los hechos u omisiones que pudieron haberse cometido antes de que el Perú haya suscrito la referida Convención, son imprescriptibles y con ello no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal.

69. Es la moral "objetiva" la que hace que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad trascienda el principio de legalidad en sentido estricto (l*ex praevia, stricta, certa scripta*).

70. La *opinio iuris* a favor de la norma de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad o los crímenes contra el Derecho de

---

131 *Cfr.* MÁRQUEZ CARRASCO, M. "El Principio de Imprescriptibilidad en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". En: *La Corte Penal Internacional y las Medidas para su Implementación en el Perú,* 2001, p. 184.

Gentes condujo a que, en 1968, fuera aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" por la Resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968.

71. El artículo I de la referida Convención expresa que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad "(...) son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido". Como indica ZAFFARONI, "de cualquier manera, la Convención de 1968 resuelve bastante prácticamente la situación, pues sólo *afirma* la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio ya vigente al tiempo de los hechos. Por supuesto, nada dice respecto de hechos cometidos antes de la vigencia de esa costumbre internacional, lo que desde el punto de vista penal no parece importante pues las acciones están extinguidas por muerte de los agentes se esos crímenes"[132].

72. Finalmente, la Parte III del Estatuto de la Corte Penal Internacional (bajo la rúbrica "De los principios generales del Derecho Penal") establece en su artículo 29 que "Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán".

4.3. Jurisprudencia internacional y comparada

73. El principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad ha sido reconocido y consolidado a través de la jurisprudencia de Tribunales Constitucionales o altas cortes equivalentes. Se debe advertir que aquellos órganos judiciales han reconocido que dicho delito vulnera valores esenciales de la

---

[132] ZAFFARONI, E. "Notas sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad". *Nueva Doctrina Pena*l, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001, p. 438.

comunidad internacional, en consecuencia, el transcurso del tiempo no puede convertirse en un obstáculo para su persecución penal.

74. En el ámbito regional, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina** en el caso *Priebke (1995)*[133], caso de extradición a Italia de un soldado alemán acusado de participar en la matanza de 335 ciudadanos italianos, ya señalaba que la calificación de los crímenes contra la humanidad no dependía de la voluntad de los Estados, sino de los principios de *ius cogens* del Derecho Internacional. En consecuencia, los plazos de prescripción regulados en el derecho interno no le eran aplicables a dichos crímenes internacionales, siendo procedente la extradición solicitada. Dicha línea jurisprudencial se siguió en los casos *Arancibia Clavel (2004)* y *Simón (2005)*, respectivamente:

> [L]a excepción a [la] regla [de la prescripción de la acción penal o la sanción], está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma.[134]
>
> y
>
> Este [la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad] es un principio derivado tanto del derecho internacional consuetudinario cuanto del convencional, la Convención de la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En suma, los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino. En rigor, el derecho internacional consuetudinario ha sido juzgado por esta Corte como integrante del derecho interno argentino[135].

---

[133] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA (1995). Priebke, Erich s/ solicitud de extradición, Causa n° 16.063/94. 2 de noviembre de 1995.
[134] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA (1995). Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, Causa n° 259. 24 de agosto de 2004, considerando 21.
[135] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA (1995). Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc., Causa n° 17.768. 14 de junio de 2005, considerando 40.

75. Por otro lado, la **Corte Suprema de Chile** ha desarrollado este principio en el caso *Molco*, en donde se estableció un cambio jurisprudencial que sigue vigente hasta la actualidad. En dicha sentencia se aceptó la naturaleza imprescriptible de los crímenes de lesa humanidad:

> [E]l Derecho Internacional Convencional, advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno de los Estados, relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues puede impedir el enjuiciamiento y castigo de los responsables de esos crímenes, estimó necesario legislar en ese nivel, asentando el principio de imprescriptibilidad de esa categoría de crímenes nefastos, a través de la denominada "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" [...]. [L]a "universalidad" del principio de imprescriptibilidad, predicada en la Preámbulo de la Convención de 1968, es demostrativa del carácter puramente declarativo que el instrumento internacional asigna a esa institución [...]. En otras palabras, la Convención no se limitó a enunciar esta regla, sino que a afirmarla, mediante su positivación, ya que ella operaba ya a la fecha como derecho consuetudinario internacional.[136]

76. Asimismo, cabe señalar que la jurisprudencia chilena ha venido aplicando la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad de manera *sui generis*. remitiéndose a la figura de "imprescriptibilidad gradual", esto es, sin dejar de negar su carácter de imprescriptibilidad, debido al paso del tiempo desde que se cometieron dichos delitos, se les otorga el beneficio de una menor pena[137]. No obstante, tal criterio fue objetado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos frente a lo cual el Estado chileno admitió que la aplicación de la "media prescripción" vulneró los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas. Finalmente, la Corte Interamericana de

---

[136] CORTE SUPREMA DE CHILE, SALA PENAL. (2006) Sentencia Caso Molco, Rol Nº 559-2004, 13 de diciembre de 2006, considerandos 12, 14 y 15.

[137] FERNANDEZ NEIRA, K. *La prescripción gradual, aplicada a los delitos de lesa humanidad".* Tesis para optar al Grado de Magíster en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2010, pp. 68-70.

Derechos Humanos aceptó el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por aquel[138].

4.4. Jurisprudencia nacional del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial

77. El Tribunal Constitucional peruano también se ha pronunciado sobre los crímenes de lesa humanidad y su característica de crímenes imprescriptibles. En una primera sentencia, en el Expediente **00018-2009-PI/TC**, este abordó el cuestionamiento de la Resolución Legislativa 27998, de fecha 19 de junio de 2003, a través de la que se aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad. En dicha ocasión, se alegó que la citada resolución había sido aprobada en contravención de lo dispuesto en los artículos 57 y 206 de la Norma Fundamental y que su contenido habría vulnerado el artículo 139.13 de la Constitución, al excluir la figura de la prescripción de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

78. En dicha ocasión la demanda interpuesta fue declarada improcedente. El Tribunal sostuvo que, si bien el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley es de seis años, en el caso de los tratados la regla es distinta, por cuanto el plazo precluye a los seis meses, siendo así en el mencionado caso se había producido la prescripción de la pretensión. También señaló:

> 16. Que bajo las circunstancias antes descritas, este Tribunal considera que declarar inconstitucionalidad de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, supondría además el vaciamiento del contenido axiológico y jurídico de los principios de pacta sunt servanda (los pactos son ley entre las partes), y su cumplimiento de acuerdo al principio de buena fe que incluye la obligación de las partes de abstenerse de realizar actos destinados a frustrar el objeto y fin de los

---

138 *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Vega Gonzales y otros vs Chile.* Sentencia de 12 de marzo de 2024, párr. 28-44. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_519_esp.pdf. (Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).

> tratados (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969. Artículo 26°: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplidor por ellas de buena fe"

79. Similar controversia fue abordada en el Expediente **00024-2010-PI/TC** *(Caso 25% del número legal de congresistas)*, en la que el Tribunal Constitucional si bien reconoció expresamente la imposibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico la Resolución Legislativa 27998 mencionada, también estableció mediante interpretación vinculante que debía ser aplicado por todo poder público. El criterio interpretativo respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como norma de *ius cogens,* fue la siguiente:

> 74. […] La declaración aludida contraviene el objeto y fin de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de guerra, toda vez que este instrumento establece, en su artículo I, que los crímenes señalados "son imprescriptibles, *cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido*" (énfasis agregado). En consecuencia, la declaración del Estado peruano de limitar la regla de imprescriptibilidad para los casos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención (9 de noviembre de 2003), supone, además, interponer una reserva violatoria del derecho internacional que impide el esclarecimiento de crímenes de estas características que hayan tenido ocurrencia con fecha anterior al 9 de noviembre de 2003, deviniendo en un incumplimiento de sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables de estos crímenes.

80. En esa misma línea, en el Expediente **01969-2011-HC/TC** (*Caso José Santiago Bryson de la Barra y otros*), el Tribunal Constitucional advierte que, si bien resulta constitucionalmente legítimo sostener la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad, aquello no es así con los delitos comunes, en ese sentido, se desarrolla los correspondientes elementos del crimen de lesa humanidad. Estando a ello, en dicha sentencia, el Tribunal Constitucional concluye que en el caso concreto, los hechos materia del proceso penal subyacente al proceso constitucional, respecto a lo acaecidos el 19 de junio de 1986 en el CRAS San Juan Bautista (El Frontón), no podía ser entendido como ataque generalizado o sistemático, en consecuencia, no calificaría como delito de lesa

humanidad lo cual a su vez lleva a que no opere la imprescriptibilidad en dicho caso.

81. No obstante lo anterior, en las sentencias de los Expedientes **03206-2015-PHC/TC y 00258-2019-PHC/TC** (*Casos de Morales Bermúdez*), el Tribunal Constitucional vuelve a su criterio inicial al reafirmar la vigencia de la Resolución Legislativa 27998, reserva realizada por el Estado peruano, según la cual la Convención sobre la Imprescriptibilidad no sería aplicada retroactivamente en el país. Asimismo, respecto a lo dispuesto en el Expediente 0024-2010-PI/TC, se señala que: "[dicho] proceder conllevó el intento de efectuar una reforma constitucional, al margen del procedimiento especial establecido en el artículo 206 de la Constitución para efectuar reformas constitucionales, violando los principios de separación de poderes y de corrección funcional."[139]

82. A pesar de que se exige ciertas garantías mínimas para poder encauzar a los presuntos responsables de los crímenes de lesa humanidad, se ha presentado problemas en su calificación. El problema radica en que, para los hechos acontecidos en el periodo 1980-2000, se opta en recurrir a las fuentes del derecho interno, derecho penal internacional o derecho internacional de los derechos humanos.

83. En ese sentido, un mismo hecho constitutivo de violación de derechos humanos puede ser calificado de diversas maneras según su fuente normativa. A continuación, puede apreciarse las calificaciones más recurrentes que encontramos en las decisiones de nuestros tribunales ordinarios[140].

    (i) En **primer lugar**, los hechos constitutivos de una violación de derechos humanos con relevancia penal

---

[139] STC 03206-2015-PHC/TC, Voto Singular de los Magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardòn de Taboada.

[140] *Cfr*. MONTOYA. I. "Las diversas calificaciones del hecho generador de una violación de derechos humanos y principio de legalidad". En: *Temas de Derecho Penal y Violación de Derechos Humanos*. PUCP, 2012, p. 126.

pueden ser calificados como delitos comunes contenidos en los tipos de injusto tradicionalmente incorporados en el Código Penal. Nos referimos a las figuras de asesinato, lesiones, secuestro, abuso de autoridad, entre otros, vigentes tanto en el Código Penal de 1924 como en el Código Penal de 1991. Se trata, entonces, de calificaciones previstas históricamente en tipos penales de la legislación penal peruana. No cabe duda de que se trata de calificaciones cuya fuente normativa se encuentra en el derecho interno propio del *ius puniendi* del Estado.

(ii) En **segundo lugar**, los operadores del sistema de administración de justicia han calificado algunos casos como "delitos de contra la humanidad". Esos delitos se encuentran agrupados en el Título XIV-A del Código Penal, algunos de los cuales fueron originalmente incorporados en el texto del Código Penal de 1991 (desaparición forzada de personas –artículo 323 del Código Penal– y genocidio –artículo 129 del Código Penal–), y fueron, mediante la Ley 26926 publicada el 30 de enero de 1998, reagrupados en el citado título, en que se incorporó el tipo penal de tortura.

(iii) En **tercer lugar**, los jueces y fiscales han calificado algunos casos de violación de derechos humanos no solo como delitos comunes (asesinato, lesiones, secuestro, etc.), sino además como crímenes de lesa humanidad (caso Fujimori). La base normativa de estos crímenes radica en el Derecho Penal Internacional.

84. Ciertamente, de un tiempo a esta parte, se viene aplicando el derecho penal doméstico (derecho penal nacional) como sustento de la incriminación (principal) y la categoría de crimen de lesa humanidad (Derecho Penal Internacional) de manera complementaria (accesoria) con la finalidad de desplegar la consecuencia jurídica de la imprescriptibilidad. Tal proceder no se condice con la lógica del Derecho, es "una rareza jurídica", por cuanto lo principal es determinar si los hechos materia de acusación fueron o no crímenes de lesa humanidad, si la respuesta es positiva,

corresponde aplicar sus consecuencias inherentes tales como la imprescriptibilidad; si la respuesta es negativa, no cabe aplicar dicha consecuencia, porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal[141].

85. Asimismo, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en otros casos en el sentido de que no se puede concluir de manera mecánica que todo acto cometido en el periodo 1980-2000 respondió a un ataque generalizado o sistemático de las fuerzas del orden (STC 1969-2011-PHC/TC, FJ 60, *caso Bryson De La Barra y otro*s). Es necesario, por tanto, vincular el acto con la sistematicidad o generalidad del ataque contra la población civil, debe motivarse el nexo concreto entre ambos.

4.5. El problema de la diferente aplicación de los crímenes de lesa humanidad a los agentes estatales en comparación con los miembros de grupos terroristas

86. Tras los sucesos acontecidos en el período de terrorismo en el Perú (1980-2000), la justicia interna se ha enfocado en sancionar a quienes dentro de dicho conflicto cometieron actos delictivos. No obstante, se ha advertido que la gran mayoría de investigados, procesados y sancionados por la realización de crímenes en dicho período son agentes de las fuerzas del orden -quienes repelieron la agresión-, más no los que iniciaron la agresión, esto es, los agentes terroristas tanto de Sendero Luminoso como el MRTA. Así, la conducta de los primeros es calificada como crímenes de lesa humanidad y, en consecuencia, se les aplica la consecuencia de imprescriptibilidad que le corresponde; mientras que a los miembros de grupos terroristas no se les suele aplicar tal calificación ni consecuencia.

87. Una de las razones de dicha diferenciación se deriva de la aplicación de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente **00024-2010-PI/TC**, de fecha 21 de marzo de 2011. En dicha

---

[141] *Cfr.* CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Nürnberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, cit., p. 50.

sentencia se señalan los elementos constitutivos del crimen de lesa humanidad. Así, se menciona que la conducta prohibida debe ser ejecutada en el contexto de un ataque sistemático o generalizado de conformidad con la política de un Estado o un grupo organizado, según lo establecido en el ERCPI, la jurisprudencia de los Tribunales Ad Hoc y la doctrina. No obstante aquello, en dicha sentencia se concluye de forma desacertada que los elementos del crimen de lesa humanidad eran:

> 49. A la luz de lo expuesto, resumidamente, puede sostenerse que un acto constituye un crimen de lesa humanidad: a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; **c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado**; y, d) cuando se dirige contra población civil. Siendo que estas condiciones deben presentarse copulativamente.

88. Como puede verse, en la referida sentencia 00024-2010-PI/TC se señala equivocadamente que para configurarse un crímen de lesa humanidad se requiere que el ataque generalizado o sistemático contra la población civil responda a una política "promovida o consentida por el Estado". No obstante, ello restringe indebidamente el sujeto del delito básicamente a las fuerzas del orden, cuando esto no se deriva ni del texto del ERCPI, ni de los Elementos de los Crímenes de 2002, ni de las fuentes que en dicha sentencia se utilizaron para llegar a esa conclusión, ni mucho menos de la doctrina contemporánea.

89. Primero, recuérdese que el literal a), inciso 2 del art. 7 del ERCPI precisa la definición de los crímenes de lesa humanidad del inciso 1, permitiendo de manera expresa la posibilidad de que los ataques contra la población civil provengan de una "organización" (entiéndase distinta al Estado):

> Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado ***o de una organización*** de cometer ese ataque o para promover esa política;

90. Segundo, los "Elementos de los crímenes" se reitera que el Estado **O** una organización promueva o aliente activamente un ataque contra la población civil[142].

91. Tercero, en el fundamento 48 de dicha sentencia se cita a una autora que sostiene que "los crímenes contra la humanidad han de ser cometidos en el marco de una acción masiva o sistemática, dirigida, organizada o tolerada por el *poder político de iure o de facto*".

92. Cuarto, distintos autores interpretan que la intención y el sentido del ERCPI permite comprender dentro del vocablo "organización" a grupos no estatales[143] como los terroristas, por ejemplo como sub ofensa dentro de la categoría de "otros actos inhumanos". Incluso, se advierte que en la doctrina existen planteamientos de que el ERCPI no se refiere a cualquier "organización", sino solo a algunas "organizaciones" (no estatales) que deben cumplir determinadas características, tales como[144]:

> (a) consistir en un número de personas; (b) perseguir un propósito común; (c) tener la capacidad de desarrollar y promulgar una política adecuada para dirigir un ataque contra una población víctima determinada, la cual proporciona orientación a los perpetradores y entrelaza los crímenes cometidos; (d) esta política debe ser suficiente para orquestar el ataque contra una población civil, lo que normalmente

---

[142] Elementos de los crímenes, *ICC-ASP/1/3,* cit., p. 120.

[143] En ese sentido, *Vid.*: NASUTION, A. R. "Terrorism and the Crime of ISIS as a Crime Against Humanity in the Perspective of International Law and Human Rights". *Applied Science and Technology*, 1(1), 2017, p. 202; RODENHÄUSER, T. "Beyond State Crimes: Non-State Entities and Crimes Against Humanity", *Leiden Journal of International Law*, 27, 2014, pp. 918, 922-923, 928; SADAT, L. N. "Crimes against Humanity in the Modern Age", *American Journal of International Law*, 107(2), 2013, pp. 335-337, 374-377; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, R. "Los delitos de lesa humanidad", *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, (14), 2006, p. 100; ARNOLD, R. "The prosecution of terrorism as a crime against humanity". *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 64, 2004, pp. 993, 999-1000; entre otros. Debe reconocerse que aún permanece cierta oposición al respecto, *Vid.*: BASSIOUNI, M. C. *Crimes against Humanity: Historical Evolution and Contemporary Application,* cit., pp. 7-8.; SCHABAS, W. A. "State Policy as an Element of International Crimes". *The journal of criminal law & criminology*. 98 (3), 2008, pp. 972-974.

[144] Trad. propia de: RODENHÄUSER, T. "Beyond State Crimes: Non-State Entities and Crimes Against Humanity", cit., p. 928.

> requiere que la entidad detrás de la política disponga de armas, mano de obra, otra logística y medios de coordinación suficientes. Además, salvo en los casos en que la mera promulgación de una política baste para instigar un ataque generalizado, la organización debe: (e) tener capacidad suficiente para cometer crímenes a una escala significativa, o (f) tener la capacidad de planificar y organizar un ataque así como la estructura interna para asegurar la ejecución concisa de una política.

93. A nuestro juicio, resulta evidente que tanto Sendero Luminoso como el MRTA cumplen con todas y cada una de estas características. Ambas fueron organizaciones compuestas por militantes que tenían un propósito e ideología comunes, que dirigieron ataques (asesinatos, secuestros, etc.) contra la población civil a una escala significativa, resaltando su estructura interna jerarquizada y con reparto funcional.

94. Lo aquí afirmado no es polémico. La propia Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR)[145] ha reconocido que la decisión de Sendero Luminoso de pasar a la lucha armada fue la "causa inmediata y fundamental" del conflicto[146], y que de las 69 280 víctimas fatales del periodo 1980-2000 –sin contar los agraviados de otras maneras– el 46% fueron provocados por Sendero Luminoso, 30% por agentes estatales y 24% por otros agentes o circunstancias, usando un intervalo de confianza del 95%[147]. Puesto en otros términos, PCP-SL fue responsable del 54% de víctimas fatales reportadas a la CVR representando un estimado de entre 24 823 a 37 840 fallecidos[148]. A lo que debe agregarse que la Comisión concluyó que los crímenes contra la población civil cometidos por este grupo, por su generalidad y sistematicidad, corresponden a crímenes de lesa humanidad[149].

---

[145] El Informe Final de la CVR puede consultarse en: https://www.cverdad.org.pe/ifinal/ (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).
[146] COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*. Lima: CVR, 2003, p. 317.
[147] *Cfr.*: COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. Informe Final, cit., Anexo 2, p. 13.; e, *Ibid.,* Informe Final, p. 13.
[148] *Ibid.,* p. 13, nota 1.
[149] *Ibid.,* p. 319.

95. En cuanto al MRTA, la CVR concluye su responsabilidad en el 1.5% de víctimas fatales, no obstante, el porcentaje aparentemente reducido no debe llevar a la complacencia, por cuanto supone el asesinato de 1039 peruanos aproximadamente, sin contar su consabida especialización en toma de rehenes, siendo la más conocida la toma de la residencia del Embajador de Japón[150].

96. Por lo expuesto, consideramos que una lectura razonable del texto del ERCPI permite comprender tanto a militares, policías como a los terroristas como sujetos plausibles de ser condenados por lesa humanidad. De otro modo, si el término "organización" fuera equivalente al "Estado", este sobraría ya que no tendría sentido reiterarlo dos veces en la misma oración del literal a), inciso 2 del artículo 7 del ERCPI.

97. Esta errónea interpretación del Tribunal Constitucional en un previo proceso de inconstitucionalidad ha sido repetida en las STC Nos. 01969-2011-PHC/TC, FJ 45; 02071 2009-PHC/TC, FJ 11, por ejemplo. Esta lectura parcializada ha inspirado similares usos en la judicatura nacional que ha sustentado la no aplicación de la lesa humanidad a los terroristas en el planteamiento del Tribunal Constitucional, a veces incluso este ha sido el argumento central. El silogismo ha sido el siguiente: (i) para que exista lesa humanidad debe existir una política estatal de ataque contra la población civil, (ii) los terroristas no son el Estado, en consecuencia, (iii) los terroristas no cometen crímenes de lesa humanidad. Verbigracia: **Recurso de Nulidad 1609-2022, CSNJ Penal Especializada, FFJJ 8-9**, de fecha 28 de marzo de 2023[151].

98. Por otro lado, advertimos que existe otra razón que explica el tratamiento diferenciado que se les da a las fuerzas del orden y a los terroristas en la jurisprudencia nacional, condenando a los primeros por crímenes de lesa humanidad y no extendiendo esta figura a los

---

[150] *Ibid., p. 320.*

[151] *Vid.*: https://susanacastaneda.pe/wp-content/uploads/2023/07/Resolucion_10_20230425091418000018673.pdf (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025.).

segundos. En más de una resolución la judicatura da cuenta de que no pudo analizar si los hechos ilícitos de terrorismo se subsumían o no con crímenes de lesa humanidad, por cuanto el Ministerio Público no había presentado la acusación en esos términos, razón por la que dicho delito no formó parte del debate procesal y no podía sentenciarse así a los acusados, a efectos de salvaguardar el principio de congruencia procesal. Con estos argumentos, se ha permitido la prescripción de casos contra terroristas, por ejemplo: **Recurso de Nulidad 1609-2022, CSNJ Penal Especializada**[152]**, FJ 11,** de fecha 28 de marzo de 2023**; Consulta Nacional N° 28-2019-Nacional**[153]**, FFJJ 10-12**, de fecha 19 de abril de 2021; y **Recurso de Nulidad N° 944-2015-Lima**[154], FFJJ 2.2-2.3, de fecha 9 de noviembre de 2015.

99. Como puede observarse, el trato desigual entre fuerzas del orden y terroristas no es baladí puesto que una vez que se determina que un acto u omisión tiene la cualidad de crimen de lesa humanidad, ello acarrea como consecuencia lógica aplicar sus consecuencias, entre ellas, resultan de especial importancia la imprescriptibilidad y la prohibición de amnistía. Por tanto, he ahí una razón del porqué a los militares y policías peruanos se les investiga, procesa y condena tras muchos años por crímenes de esta naturaleza, cuando por otro lado se permite la prescripción de los delitos cometidos por terroristas pasado cierto tiempo.

100. En conclusión, estimamos que este trato diferenciado no se justifica a nivel constitucional ni del Derecho Internacional Público. De manera paradójica, se le aplica consecuencias de lesa humanidad a las fuerzas del orden –que repelieron la agresión–, más no a los terroristas, que la generaron. Dicho de otro modo, se les da un trato preferente a quienes subvirtieron el orden constitucional, hiriendo así el más mínimo sentido de justicia. Aquí no se sostiene que deba

---

[152] *Ibid.*

[153] *Vid.*: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Consulta-28-2019-Nacional-LPDerecho.pdf (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).

[154] *Vid.*: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/06/Recurso-de-Nulidad-944-2015-Lima-LPDerecho.pdf (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).

existir impunidad de uno u otro lado, los delitos se sancionan; sin embargo, un trato desigual en estos términos toca las fibras más sensibles del alma de la nación peruana, propicia el encono, el descrédito del sistema de justicia y dificulta la reconciliación nacional.

101. Atendiendo a lo señalado, consideramos necesario cambiar de criterio jurisprudencial y precisar en clave constitucional que los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto por fuerzas del orden como por otros grupos organizados, lo cual incluye naturalmente a grupos terroristas.

§5. La irretroactividad de la ley penal y su compatibilidad con el Derecho internacional de los derechos humanos

5.1. Principio de legalidad penal: antecedentes, fundamento y exigencias

102. El principio de legalidad penal tiene orígenes remotos. Ciertos autores[155] plantean que se remonta a la **Carta Magna (1215)**, que prescribió lo siguiente[156]:

> 39. Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, *o por la ley del país.*

---

[155] *Cfr.*: AMBOS, K. "Nulla poena sine lege en derecho penal internacional", En *Colecciones Derecho y Justicia 2009,* Escuela Judicial Lic. Édgar Cervantes Villalta, 2009, p. 22. Por su parte, Jescheck y Weigend consideran que se trató más bien de una garantía de orden procesal. *Vid.*: H.-H. JESCHECK; T. WEIGEND, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, vol. I, 5° ed., Instituto Pacífico, Lima, 2014, pp. 193.

[156] El texto original en inglés señala lo siguiente: "*No free man shall be seized or imprisoned, or stripped of his rights or possessions, or outlawed or exiled, or deprived of his standing in any way, nor will we proceed with force against him, or send others to do so, except by the lawful judgment of his equals or by the law of the land*". Puede consultarse la fuente oficial en: https://www.nationalarchives.gov.uk/education/resources/magna-carta/british-library-magna-carta-1215-runnymede/ (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025). Para la traducción, *Vid.*: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025).

103. Sin embargo, su formulación se consolidó gracias al pensamiento Ilustrado decimonónico que ideó mecanismos jurídicos para excluir la arbitrariedad estatal de los castigos[157], tanto en la tradición anglosajona como europea continental.

104. A nivel europeo, el *Tratado de los delitos y de las penas* (1764) de CESARE BECCARIA fue una obra de especial referencia respecto a la naciente configuración del principio de legalidad penal, sobre todo en cuanto a la exigencia de determinación de la ley penal y de su interpretación estricta. Su autor planteó que "s*ólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador que representa toda la sociedad unida por el contrato social*"[158], además que "*un código fijo de leyes, que se deben observar a la letra, no deja más facultad al juez que la de examinar y juzgar en las acciones de los ciudadanos si son o no conformes a la ley escrita*"[159].

105. Años después, la dimensión de la prohibición de la retroactividad del principio de legalidad penal se contempló en distintos documentos fundacionales del constitucionalismo posterior a las Revoluciones americana y francesa. Por ejemplo, la **Constitución de Estados Unidos (1787)** contempló dos cláusulas que proscriben las leyes *ex post facto,* sea a nivel federal o estatal[160]; lo propio se plasmó en la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)[161]**.

---

[157] H.-H. JESCHECK; T. WEIGEND, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, cit., pp. 193-194.

[158] BECCARIA, C., *Tratado de los delitos y de las penas*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2015 [1764], p. 21. Disponible en: https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/eedbf599-daa5-4b33-8a7b-709373b4b1c9/content (fecha de consulta: 2 de noviembre de 2025).

[159] *Ibid.,* p. 23.

[160] Puede consultarse la traducción oficial al castellano en: https://www.archives.gov/espanol/constitucion (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025).

[161] Para la traducción oficial al castellano, *Vid*: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025).

CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS
Art. I, secc. 9, párr. 3.
No se aplicarán decretos de proscripción *ni leyes ex post facto.*

Art. I, secc. 10, párr. 10.
Ningún Estado celebrará tratado, alianza o confederación algunos; otorgará patentes de corso y represalias; acuñara moneda, emitirá papel moneda, legalizará cualquier cosa que no sea la moneda de oro y plata como medio de pago de las deudas; aprobará decretos por los que se castigue a determinadas personas sin que preceda juicio ante los tribunales, *leyes ex post facto* o leyes que menoscaben las obligaciones que derivan de los contratos, ni concederá título alguno de nobleza.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO
Artículo 7.
Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella.
Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia.

Artículo 8.
La Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, *y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente*.

106. Ya a nivel de Derecho Penal interno, el **Código Penal Francés de 1810** consignó por primera vez el principio en los siguientes términos[162]:

Artículo 4
Ninguna contravención, ninguna ofensa, *ningún delito podrá ser castigado con penas que no estuvieran prescritas por la ley antes de ser cometidos*.

[162] Traducción propia del francés: "*Nulle contravention, nul délit, nul crime, ne peuvent être punis de peines qui n'étaient pas prononcées par la loi avant qu'ils fussent commis*". Puede consultarse el texto original en la siguiente fuente oficial: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006071029/LEGISCTA000006119345/1810-02-27/?anchor=LEGIARTI000006490599#LEGIARTI000006490599 (fecha de consulta: 2 de noviembre de 2025).

107. Luego, con el cambio de la lógica del Estado legal al Estado Constitucional de Derecho, este principio se ha plasmado en el texto mismo de distintas Constituciones nacionales (Italia, 1947, art. 25; Alemania, 1949, art. 103.II; España, 1978, art. 25.1, entre otras).

108. En cuanto a su contenido, el principio de legalidad penal fue formulado de manera clásica por **FEUERBACH** (1801) quien desarrolló los famosos brocardos: *nulla poena sine lege*, *nulla poena sine crimine* y *nullum crimen sine poena legali*[163]. En la actualidad, es pacífico sostener que el principio de legalidad penal es una norma garantista que trae consigo cuatro claras exigencias[164]:

> (i) La exclusión de la costumbre como fuente de Derecho Penal (*nullum crimen sine lege scripta*).
>
> (ii) La prohibición de aplicación analógica de la ley penal (*nullum crimen sine lege stricta*), aunque sí se permite la analogía *in bonam partem.*
>
> (iii) La determinación clara de la ley penal (*nullum crimen sine lege certa*).
>
> (iv) La prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*nullum crimen sine lege praevia*).

5.2. Irretroactividad de la ley penal en la Constitución de 1993: un análisis preliminar

109. El Perú no ha sido la excepción a la recepción del principio de legalidad penal. Una revisión de nuestras Constituciones así lo demuestra[165].

---

163 VON FEUERBACH, P. J. A. R. *Tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania,* (14° ed.), Trad. Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeier., Editorial Hamurabi, Buenos Aires, 1989 [1847], p. 63 (§20).

164 Para un desarrollo de cada una de estas categorías, *Vid.:* H.-H. JESCHECK; T. WEIGEND, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, cit., pp 196-210.

165 Constitución Política de 1828, artículo 151; Constitución Política de 1834, artículo 145; Constitución Política de 1839, artículo 154; Constitución Política de 1856, artículo 15; Constitución Política de 1860, artículo 15; Constitución Política de 1867, artículo 14; Constitución Política de 1920, artículo 20 y 26; Constitución Política de 1933, artículos 25 y 57; Constitución Política de 1979, artículo 2, numeral 20, inciso d) y artículo 233, inciso 7; Constitución Política de 1993, artículos 2, inciso 24.d. y 103.

110. A los efectos que aquí interesan, la Constitución de 1993 contempla de manera expresa el segundo supuesto –el principio de prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal– en el artículo 2, numeral 24, inciso d) que prescribe lo siguiente:

> Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley

111. Dicho precepto, se complementa con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución:

> Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. *La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.* La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
>
> La Constitución no ampara el abuso del derecho.

112. De las disposiciones citadas, se puede concluir de manera preliminar que, en principio, la Constitución peruana prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal, salvo que esta favorezca al reo.

5.3. Irretroactividad de la ley penal en el Derecho Internacional

113. Tras los horrores de la II Guerra Mundial, la comunidad internacional procuró eliminar los errores del pasado y diseñar un nuevo orden internacional que ponga a la persona y su dignidad en el centro. Un documento fundacional de esa nueva concepción fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948). A los efectos que aquí interesan, esta regula el principio de irretroactividad de la siguiente manera:

> Artículo 11
> (...)
> 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional *o*

> *internacional*. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

114. De manera similar, a nivel del sistema universal de protección de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC, 1966) prescribe lo siguiente:

> Artículo 15
> 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional *o internacional*. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
>
> 2. *Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional*.

115. En cuanto a los tratados de derechos humanos de carácter regional, tanto el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH, 1950), como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969), contemplan el principio de legalidad penal y, de manera específica, la prohibición de retroactividad de la ley penal:

> CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
> ARTÍCULO 7
> No hay pena sin ley
> 1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional *o internacional*. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.
> 2. *El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas*.
>
> CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
> Artículo 9.
> Principio de Legalidad y de Retroactividad.
> Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos *según el derecho aplicable*. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

116. De los instrumentos internacionales previamente citados pueden extraerse tres conclusiones. Primero, que todos regulan el principio de legalidad penal y su componente de prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal, lo cual es testimonio de su aceptación generalizada como principio de Derecho Internacional Público. Segundo, que es común contemplar que el ilícito prohibido se encuentre regulado en el ordenamiento jurídico nacional o internacional (DUDH, PIDESC, CEDH). En términos más concretos, lo prohibido debe señalarse sea en el Código Penal o en una fuente de derecho internacional. Tercero, si bien la CADH es la única que no incorpora textualmente el elemento internacional en la fórmula del principio de legalidad, este se entiende incorporado al hacerse referencia al "derecho aplicable", toda vez que el Derecho Internacional, como se ha dicho, forma parte del Derecho interno de los países.

117. Sentadas estas tres premisas, corresponde interpretar qué tipo de fuente de Derecho Internacional es aceptable a efectos de satisfacer las exigencias del principio de legalidad penal.

118. Esta fuente internacional a la que aluden tanto la DUDH como el PIDESC se trata, como regla general, de aquellos ilícitos contemplados en tratados internacionales debidamente suscritos y ratificados por el país. Sin embargo, también alude a otra fuente de Derecho Internacional Público: la costumbre[166].

119. En este punto debe traerse a colación que el art. 7.2 del CEDH (1950) permite de manera categórica enjuiciar y condenar a personas por actos u omisiones que al momento de cometerse fueran delictivos *"según los principios generales del derecho reconocido*

[166] Sobre la costumbre como fuente de derecho internacional público, *Vid.*: Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; Comisión de Derecho Internacional, 70° período de sesiones, Nueva York, 30 de abril a 1 de junio y 2 julio a 10 de agosto de 2018. *A/73/10,* p. 112 y ss. Puede consultarse en: https://legal.un.org/ilc/reports/2018/english/a_73_10_advance.pdf (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).

por las naciones civilizadas". Esta excepción fue propuesta por el Reino Unido precisamente para evitar que –entendida de manera estricta– se impugnen los juicios de Núremberg con base en infracciones al principio de legalidad penal. De ahí que a este inciso se le denomina "cláusula Núremberg". Luego de unos años, el PIDESC (1966) siguió la misma pauta, aunque reemplazando el término "*naciones civilizadas"* por el de "*comunidad internacional"*[167], de lo que se denota una permisión sustancialmente similar.

120. La posibilidad de que la costumbre internacional pueda satisfacer las exigencias de la *lex praevia* no debería sorprender. Y es que a diferencia del Derecho interno en donde el Estado tiene un Poder Legislativo que aprueba los ilícitos vía legislación, en el Derecho Internacional Público, no existe un legislador central, no hay un Congreso global. Por tanto, los ilícitos propios del Derecho Penal Internacional serán aquellos que se positivizan a través de tratados internacionales o, de manera excepcional, a través de la costumbre internacional.

121. Sobre este último punto, consideramos que la razón inherente del principio de legalidad penal es dotar a las personas del conocimiento suficiente de cuál es el supuesto de hecho prohibido para que así adecuen su conducta y eviten el ilícito (*accesibilidad* y *predictibilidad*)[168]. Por tanto, no cualquier costumbre internacional satisface las exigencias del Derecho Penal Internacional, sino solamente las que gozan del estatus de *ius cogens*. Es decir, aquellas cuyo *opinio iuris* es vigente en cualquier parte, sin importar si el Estado ha ratificado o no el tratado que le hubiera dado origen.

---

[167] GIL GIL, A. "La excepción al principio de legalidad del número 2 del artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1)", *ADPCP*, VOL. LXIII, 2010, pp. 134-135, nota 15.

[168] TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Case of Kononov v. Latvia.* párr. 234-244. Disponible en: https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-98669 (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025)

122. Esta interpretación no significa la muerte del principio de legalidad penal, sino más bien su aplicación misma, tomando en cuenta que lo "penal" de este principio ya no es exclusivamente el Derecho Penal interno, sino también el internacional. Así lo han interpretado distintos Tribunales Constitucionales o altas cortes equivalentes en casos, por ejemplo, de lesa humanidad.

5.4. Irretroactividad de la ley penal en el Derecho comparado: el caso alemán

123. Para comprender a cabalidad los límites que impone el principio de legalidad penal, consideramos de utilidad referirse brevemente al caso alemán, país que fue epicentro de los crímenes nazis, a la par que tierra de constitucionalistas connotados que han reflexionado sobre la materia.

124. Como punto de partida se tiene la Ley Fundamental de Bonn (1949). Su artículo 103 regula el principio de legalidad en los siguientes términos:

> Artículo 103
> (1) Todos tienen el derecho de ser oídos ante los tribunales.
> (2) *Un acto sólo podrá ser penado si su punibilidad estaba establecida por ley anterior a la comisión del acto*.
> (3) Nadie podrá ser penado más de una vez por el mismo acto en virtud de las leyes penales generales.

125. Como puede verse, la LF alemana regula la prohibición de la aplicación de la ley penal de manera retroactiva sin excepciones. Una lectura marcadamente positivista del precepto llevaría a la conclusión de que criminales nazis hubieran podido evadir la justicia, siempre que sus acciones u omisiones por más atroces que fueran no se encontraran prohibidas en la ley penal al momento de su comisión. Sin embargo, esa no ha sido la postura mayoritaria en dicho país.

126. Desde temprano, se acudió a argumentos *iusnaturalistas* para esquivar dicho óbice del poder punitivo del Estado. Es famoso el ensayo *Statutory Lawlessness and Supra-Statutory Law* de 1946 en

el que GUSTAV RADBRUCH acuñó lo que hoy se conoce como "fórmula Radbruch"[169]:

> El conflicto entre la justicia y la certeza jurídica bien puede resolverse de la siguiente manera: el derecho positivo, asegurado por la legislación y el poder, tiene precedencia aun cuando su contenido sea injusto y no beneficie al pueblo, a menos que el conflicto entre ley y justicia alcance un grado tan intolerable que el estatuto, como "derecho defectuoso", deba ceder ante la justicia. Es imposible trazar una línea más nítida entre los casos de ilegalidad estatutaria y los estatutos que son válidos a pesar de sus defectos. Sin embargo, puede trazarse una línea de distinción con la máxima claridad: cuando ni siquiera existe un intento de justicia, cuando la igualdad, el núcleo de la justicia, es traicionada deliberadamente en la promulgación del derecho positivo, entonces el estatuto no es simplemente "derecho defectuoso", carece por completo de la naturaleza misma del derecho. Porque el derecho, incluido el derecho positivo, no puede definirse de otro modo que como un sistema y una institución cuyo significado mismo es servir a la justicia. Medido bajo este estándar, amplias porciones del derecho nacionalsocialista jamás alcanzaron la dignidad de derecho válido.

127. En una frase: la injusticia extrema no es Derecho[170], lo que recuerda a las palabras de San Agustín, luego reiteradas por Tomás de Aquino: *lex iniusta non est lex* (una ley injusta, no es ley)[171]. Claro está, la aplicación de este precepto no fue cuestión de todos los días, sino solamente para evitar que groseras injusticias queden impunes.

128. Así la fórmula Radbruch ha sido aplicada por el Tribunal Constitucional Federal alemán tanto para justificar el juzgamiento retroactivo de delitos cometidos en la época del nazismo, como en el contexto de la reunificación alemana para el caso de los disparos en el muro de Berlín. Esta forma de entender el Derecho Constitucional ha sido ampliamente analizada por la doctrina especializada[172].

---

[169] Trad. propia de: RADBRUCH, G. "Statutory Lawlessness and Supra-Statutory Law", *Oxford Journal of Legal Studies,* 26(1), 2006 [1946], p. 7.

[170] ALEXY, R. "A defence of Radbruch´s Formula", En *Recrafting the Rule of Law: The Limits of Legal Order,* Dyzenhaus, D. (ed.), Hart Publishing, Oxford, 1999, p. 17.

[171] La cita es literal "*non videtur esse lex, quae iusta non fuerit*". *Vid.*: TOMÁS DE AQUINO, «Summa Theologica», en A. D'Entreves (ed.), J. Dawson (trad.) Aquinas. Selected political writings, Basil Blackwell, Oxford, 1974, p. 128-129.

[172] Han sido especialmente ilustrativos: *Ibid.*, pp. 18-22; y, TAYLOR, G. "Retrospective

129. Ya a manera de colofón, ni siquiera es indispensable utilizar argumentos *iusnaturalistas* para justificar una interpretación más flexible de la irretroactividad de la ley penal en casos extremos. También se puede arribar a la misma conclusión desde las antípodas teóricas. Por ejemplo, hasta el propio KELSEN, máximo exponente del positivismo jurídico del siglo XX, sostuvo desde 1945 que si bien era hasta cierto punto atendible la crítica de que no se deberían utilizar los mismos mecanismos jurídicos que utilizaron los nazis (aplicación retroactiva de la ley penal) para justificar las sanciones contra los propios nazis, en realidad ello no representaba un problema, por cuanto[173]:

> Nadie tiene un derecho de tomar ventaja de un principio de justicia que él mismo no respeta. De lo contrario, un asesino podría objetar contra la pena capital el mandamiento «no matarás». Cualquier sanción prevista por la ley, ya sea privación de la vida, de la libertad o de la propiedad, es, por su propia naturaleza, la imposición de un mal que, si no se ejecuta como sanción —es decir, como reacción contra un mal—, es en sí mismo un mal. La no aplicación de la regla contra las leyes *ex post facto* es una sanción justa impuesta a aquellos que han violado esta regla y, por lo tanto, han perdido el privilegio de ser protegidos por ella.

5.5. Irretroactividad de la ley penal en la Constitución de 1993: excepción a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

130. A la luz de lo expuesto, corresponde matizar la conclusión preliminar de que la Constitución de 1993 rechaza categóricamente la aplicación retroactiva de la ley penal, salvo que sea benigna para el reo.

131. De conformidad con el artículo 55 de la Constitución de 1993, "*[l]os tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional*", es decir, una vez que han sido suscritos y

---

Criminal Punishment Under the German and Australian Constitutions", *University of New South Wales Law Journal*, *23*(2), 2000, pp. 196–234.

[173] KELSEN, H. "The rule against ex post facto laws and the prosecution of the axis war criminals, 1945, p. 11.

debidamente ratificados, son directamente aplicables sin necesidad de ningún procedimiento adicional.

132. De igual manera, es de notar que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución contempla que "*[l]as normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú*". Es decir, por voluntad directa del constituyente nuestra Ley Fundamental debe ser interpretada a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos que hayan sido ratificados por nuestro país. Inclusive, el Tribunal Constitucional ha resuelto que los instrumentos internacionales de este tipo tienen, a su vez, rango constitucional (STC 047-2004-AI, FJ 61).

133. Por tanto, los artículos 11.2 de la DUDH y 15.2 del PIDESC son plenamente aplicables para el Perú, sin necesidad de mayor trámite o regulación de por medio, son Derecho nacional a todos los efectos desde su entrada en vigor para el país en 1959 y 1978, respectivamente[174]. Por ende, cuando la fórmula del principio de legalidad penal del artículo 9 de la CADH[175] se remite al "*derecho aplicable*", se refiere a *todo* el Derecho penal aplicable, no solamente al nacional. Y es que en el Derecho penal internacional rige el principio *nullum crimen sine iure* que consiste, según Olásolo Alonso: "en la prohibición del surgimiento de responsabilidad penal por conductas que, en el momento de llevarse a cabo, no eran

---

[174] La **Declaración Universal de Derechos Humanos** fue suscrita y proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución Nº 217 A. En el Perú, fue aprobada mediante Resolución Legislativa N° 13282, publicada el 24 de diciembre de 1959.
El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** fue aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 2200 A(XXI) el 16/12/1966. Para el país, fue aprobado mediante Decreto Ley N° 22128, publicado el 29 de marzo de 1978, y entró en vigor el 28 de julio de 1978.

[175] La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** fue suscrita el 22 de noviembre de 1969; en el Perú, fue aprobada por el Decreto Ley N° 22231, publicado el 12 de julio de 1978, y entró en vigor el 28 de julio de 1978.

constitutivas de delito según el Derecho nacional o internacional aplicable"[176].

134. Las fuentes del Derecho Penal Internacional comprenden las del derecho interno de cada Estado y las del Derecho Internacional. Las fuentes de Derecho interno, por medio de las cuales se cumple con el principio *nullum crimen sine iure,* "incluyen tanto los precedentes judiciales de los países de tradición de Derecho común (entre ellos, Reino Unido, Australia o numerosos Estados del Caribe), como las normas escritas con rango de ley en los países de tradición romano-germánica. Por su parte, el Derecho Internacional aplicable incluye la costumbre internacional, los principios generales del Derecho y los tratados de los que forma parte el Estado de que se trate"[177].

135. En esa línea, mal podría señalarse que una comisión u omisión no será delictiva porque fue cometida antes de que el Derecho Penal nacional la prohíba, si es que dicho supuesto ya se encontraba proscrito a la luz del Derecho Penal internacional[178], sea por (i) un tratado debidamente suscrito y ratificado, o con base en (ii) la costumbre internacional en grado de *ius cogens.* La ratificación de un tratado internacional que positivice el *ius cogens,* no tiene una naturaleza constitutiva, sino más bien declarativa respecto de un supuesto de hecho preexistente. Esta es la premisa con la que se someterá a examen la constitucionalidad de la Ley 32107.

---

[176] OLÁSOLO, H., *El principio nullum crimen sine iure en Derecho Internacional contemporáneo*, Anuario Ibero-Americano de Derecho Internacional Penal, ANIDIP, vol. 1, 2013, p. 20.

[177] *Ibid.,* pp. 27-28.

[178] En este orden de ideas, ya desde la misma definición del Derecho Penal Internacional se comprende en esta rama jurídica los principios del derecho penal y los que provienen del derecho internacional. En tal sentido, dice Kai Ambos: "Por derecho penal internacional ("*Völkerstrafrecht*") se entiende, tradicionalmente, el conjunto de todas las normas de derecho internacional que establecen consecuencias jurídico-penales. Se trata de una combinación de principios de derecho penal y de derecho internacional". AMBOS, KAI. *La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática*. Temis, Bogotá, 2005, p. 34.

§6. Contexto nacional y naturaleza de los hechos ocurridos en el Perú (1980–2000)

136. Desde el inicio de la vida republicana, el Perú adolece de desintegración económica y social. La peculiaridad de nuestro espacio geográfico hace que el centro del poder político ubicado en Lima no vea y administre todo el extenso territorio que comprende nuestro país. Como advierte el profesor Peña Cabrera:

> Desde la década del setenta se puede advertir que el Estado en el Perú se encuentra inmerso en un proceso inconcluso, pleno de contradicciones y, sobre todo, extremadamente complejo, ocurre que la transición del Estado oligárquico a otro capitalista moderno no ha dado sus frutos, las expectativas y demandas que generara este proceso de transición, al no crear el bienestar social esperado, permite inferir la dificultad que en nuestro país ocurra lo que sí aconteció en otros: el desarrollo social capitalista. En otras palabras, nuestro Estado no es una garantía para la satisfacción de los requerimientos de democracia y desarrollo social[179].

137. En esa lógica, la insatisfacción social de amplias capas de la población fue el caldo de cultivo de ideologías basadas en la lucha de clases, especialmente las tesis marxistas que tuvieron entre sus principales precursores a José Carlos Mariátegui. Conforme se tiene:

> Pesan sobre el propietario criollo la herencia y educación españolas, que le impiden percibir y entender netamente todo lo que distingue al capitalismo de la feudalidad. Los elementos morales, políticos, psicológicos del capitalismo no parecen haber encontrado aquí su clima. El capitalista, o mejor el propietario, criollo, tiene el concepto de la renta antes que el de la producción. El sentimiento de aventura, el ímpetu de creación, el poder organizador, que caracterizan al capitalista auténtico, son entre nosotros casi desconocidos[180].

138. A esta ideología se opuso, en su momento, la perspectiva política y social del APRA, fundado por Víctor Raúl Haya de la Torre. En sus propios términos:

---

[179] PEÑA CABRERA, R. (1992) *Delito de Terrorismo. Comentarios a la nueva legislación Antiterrorista.* Ediciones Jurídicas: Lima, p. 15..

[180] MARIÁTEGUI, J. C. (2007) *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana.* Biblioteca Ayacucho, Caracas, pp. 24-25.

> Dos tipos de economía —dos velocidades, dos intensidades económicas— actúan en la vida social indoamericana. Aquel que forma parte del sistema de los grandes capitalismos, sujeto a un ritmo más intenso, cuyo origen y comando nos es extraño, y el que constituye nuestro tipo propio más lento e incipiente de desarrollo nacional, acorde con nuestra propia línea tradicional de evolución. Ambos inciden en nuestro suelo. Ambos tienen por base de su producción a los millones de trabajadores indoamericanos. Ambos cotizan sus productos en la misma moneda y parecen fundirse en un mismo destino. Pero son diferentes, son opuestos; están en contradicción y en lucha. Dentro del gran sistema capitalista, uno representa la etapa lejana de los caminos iniciales, y el otro las formas culminantes y poderosas de la plenitud y el desborde moderno. Tesis y antítesis que impone una síntesis de equilibrio y libertad dentro de un plan de nueva economía indoamericana, no apartada de la evolución económico-social mundial, pero capaz de detener para siempre el sojuzgamiento y la opresión del imperialismo[181].

139. En el diagnóstico de la realidad nacional, no se puede dejar de lado la perspectiva de Víctor Andrés Belaunde, quien en el marco de la doctrina social de la iglesia propone lo siguiente:

> El síntoma más alarmante de la economía peruana ha sido nuestra dependencia del capital extranjero, lo que el economista chileno Encinas ha llamado "nuestra inferioridad económica". Hace algunos años, el capital extranjero estaba representado en el Perú únicamente en la minería, en los transportes y, solo en pequeña parte, en la agricultura. La evolución de los últimos años ha dado al capital extranjero una proporción tal que amenaza nuestra independencia política. Poco a poco, la agricultura ha venido a ser controlada por dos firmas extranjeras: una alemana y otra americana. Ese control se ha acentuado en la minería y es hoy definitivo y perpetuo por la criminal concesión de los ferrocarriles a la Peruvian Corporation. El país pobre y aún miserable de hace treinta años, era autónomo económicamente. El Perú de las fiestas centenarias estaba convertido en un país semicolonial, empleando la terminología soviética. Y si la independencia política puede conseguirse por un golpe de heroísmo, la independencia económica supone un largo y penoso esfuerzo a través de varias generaciones.[182]

140. Más allá de las perspectivas señaladas, en nuestro país no se pudo evitar el conflicto armado interno entre 1980 y el 2000. Según el

---

[181] HAYA DE LA TORRE, V. R. (2010) *El antiimperialismo y el APRA.* Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima, pp. 252-253.

[182] BELAÚNDE, V. A. (1931) *La realidad nacional.* Editorial Le Livre Libre, París, p. 319.

Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR)[183], "la causa inmediata y fundamental del desencadenamiento del conflicto armado interno fue la decisión del PCP-SL [Sendero Luminoso] de iniciar la lucha armada contra el Estado Peruano, a contracorriente de la abrumadora mayoría de peruanos y peruanas, y en momentos en que se restauraba la democracia a través de elecciones libres"[184].

141. La CVR estima el cálculo de pérdidas humanas asciende a 69 280 personas, lo que excede todas las víctimas de todas las guerras externas y civiles ocurridas en el Perú hasta entonces[185]. Fue, en definitiva, la época más sangrienta de la historia del país.

142. En efecto, ante la complejidad del escenario en el que se desarrolló la violencia, la CVR ha estudiado los veinte años y seis meses del conflicto armado interno peruano (mayo de 1980-noviembre de 2000) a partir de la lógica interna de los acontecimientos y siguiendo las estrategias de los actores directos implicados en el proceso, así como las diversas posiciones frente al mismo asumidas por otros actores políticos y sociales. De esta manera, se han establecido los siguientes períodos:[186]

(i) *El inicio de la violencia armada (mayo 1980-diciembre 1982),* comprende desde la primera acción cometida por el Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso en Chuschi, Cangallo, el 17 de mayo de 1980 hasta la disposición presidencial del 29 de diciembre de 1982 que dispone el ingreso de las fuerzas armadas a la lucha contrasubversiva en Ayacucho.

(ii) *La militarización del conflicto (enero 1983-junio 1986)*, abarca desde la instalación el 1 de enero de 1983 del Comando Político-Militar de Ayacucho a cargo del general Roberto

[183] El Informe Final de la CVR puede consultarse en: https://www.cverdad.org.pe/ifinal/ (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).
[184] COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*. cit., p. 317.
[185] *Ibid*, p. 315.
[186] *Cfr. Ibid*, pp. 59-60.

Clemente Noel Moral, hasta la matanza de los penales del 18-19 de junio de 1986.

(iii) *El despliegue nacional de la violencia (junio 1986-marzo 1989)*, desde la mencionada matanza de los penales de junio de 1986 hasta el 27 de marzo de 1989, fecha del ataque senderista, con apoyo de narcotraficantes, al puesto policial de Uchiza en el departamento de San Martín.

(iv) *La crisis extrema: ofensiva subversiva y contraofensiva estatal (marzo 1989-setiembre de 1992),* se inicia inmediatamente después del asalto senderista al puesto de Uchiza y culmina el 12 de setiembre de 1992 con la captura en Lima de Abimael Guzmán Reinoso y algunos de los principales dirigentes de su organización realizada por el GEIN.

(v) *Declive de la acción subversiva, autoritarismo y corrupción (setiembre 1992-noviembre 2000),* este último período comienza con la captura de Guzmán y otros líderes senderistas y se extiende hasta el abandono del país del ingeniero Alberto Fujimori.

143. Frente a los hechos acontecidos, no se puede ser ajeno a las obligaciones que tiene el Estado peruano, tanto para sancionar a los responsables de crímenes atroces, descubrir la verdad de los hechos y reparar a las víctimas, según las posibilidades fácticas y jurídicas del caso en concreto. Para tal efecto, es necesario administrar justicia tanto con la espada como con la balanza, tomando en cuenta el rol integrador y función pacificadora del Tribunal Constitucional.

§ 7. El rol institucional del Tribunal Constitucional frente a la reconciliación nacional

7.1. Pautas constitucionales sobre la interpretación de los crímenes de lesa humanidad

144. En los procesos de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional no sólo ejerce una función de valoración, es decir, de análisis de compatibilidad entre dos normas de distinta jerarquía (Constitución y norma de rango legal), sino también una función ordenadora y

pacificadora, esto es, orientada a crear certidumbre, estabilidad y seguridad respecto de los hechos que, directa o indirectamente, sean sometidos a su conocimiento o que puedan tener lugar como consecuencia de la expedición de sus sentencias[187]. También el Tribunal ha señalado que su función integradora consiste en que "el "producto" de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad"[188].

145. Esta función integradora es tributaria de HESSE que señaló que la eficacia integradora de la Constitución tiene como objetivo alcanzar la unidad política, en ese sentido, la solución jurídica que se debe preferir es aquella que sirve de mejor manera al cumplimiento de dicho fin[189]. A su vez, este planteamiento se deriva de lo que su maestro SMEND sostuvo en su teoría del Estado como *integración personal,* según la cual los funcionarios políticos además de ejercer sus labores de manera técnica, tienen como principal objetivo crear y mantener cohesionada a toda la población, incluyendo a los jueces quienes, según esta función, deben ejecutar su labor "no solo correctamente, sino incluso como amigo del pueblo, haciendo suyos los intereses ajenos"[190].

146. Así, los Tribunales Constitucionales deben contribuir no solo a asegurar jurídicamente la supremacía normativa de la Constitución, sino al mejor desenvolvimiento del sistema democrático[191] y la buena convivencia entre peruanos. La materialización de la justicia constitucional en un control orgánico no debe limitarse a ratificar la

---

[187] *Cfr*. STC del Expediente 0021-2003-PI/TC, fundamento 2.
[188] *Cfr*. Auto 1– Calificación del Expediente 0006-2019-CC/TC, fundamento 18.
[189] *Cfr*. HESSE, K. *Escritos de Derecho Constitucional,* 2011, p. 69.
[190] *Cfr*. SMEND, R. *Constitución y Derecho Constitucional,* Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, p. 75.
[191] *Cfr*. BERZOSA, D. *El TC debe ser un órgano deliberante*. Disponible en: https://www.abc.es/opinion/daniel-berzosa-lopez-tc-debe-organo-deliberante-20250930191612-nt.html (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).

constitucionalidad o declarar la inconstitucionalidad de una norma, sino también, debe ponderar las consecuencias de lo que resuelve.

147. En virtud de este rol pacificador, uno de los principios que se deben observar es el principio de legalidad, pero relacionándolo con el principio *nullum crimen sine iure* del Derecho Penal Internacional. En consecuencia, corresponde concluir que –sin negar el carácter imprescriptible de los crímenes de lesa humanidad–, en el Perú no se configuraron dichos crímenes hasta el 31 de diciembre de 1990, porque el Derecho Internacional Público, vigente en ese entonces, exigía su vinculación con un conflicto armado internacional, aspecto que desde luego no se dio en el marco de la lucha antisubversiva. Las cosas recién cambiaron con el Estatuto para el Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia que –con efecto retroactivo a 1991–, permitió que los crímenes de lesa humanidad también se den en el contexto de un conflicto armado interno.

148. En consecuencia, todos los procesos, en el estado en que se encuentren –iniciados o no–, sobre hechos que ocurrieron en el contexto de la lucha antisubversiva hasta el 31 de diciembre de 1990, se tramitarán conforme a los tipos penales y las reglas de prescripción del Código Penal vigente al momento de los hechos.

149. Sin perjuicio de lo anterior, para dicho cómputo debe tomarse en cuenta que una serie de acciones imputables al propio Estado peruano obstaculizó la acción de la justicia, tales como la renuencia de investigar lo ocurrido, el desarrollo de juicios ante tribunales militares incompetentes, así como la aprobación de las Leyes de Amnistía Nos. 26479 y 26492. En atención a ello, consideramos necesario morigerar la regla precitada estableciendo **la suspensión del plazo prescriptorio desde que ocurrieron los hechos hasta el 11 de enero de 2002, cuando se anularon las sentencias expedidas en el fuero militar, conforme al criterio establecido en las STC Nos. 0218-2009-PHC/TC y 03693-2008-PHC/TC.**

150. Por otro lado, en todos los procesos sobre hechos posteriores al 31 de diciembre de 1990, que se encuentren en etapa de investigación

preliminar, el Ministerio Público deberá emitir en el plazo más breve posible su disposición de archivo o formalización de la investigación preparatoria, conforme a la complejidad de la investigación. Para los casos que ya se encuentren en etapa de investigación preparatoria, el Ministerio Público deberá, con igual celeridad, presentar su requerimiento acusatorio o de sobreseimiento de la causa penal.

151. Asimismo, en todos los procesos sobre hechos posteriores al 31 de diciembre de 1990, que se encuentren en etapa de juzgamiento, el Poder Judicial deberá resolver sobre la inocencia o culpabilidad de los procesados, tomando en cuenta el derecho al plazo razonable.

152. Por último, aquí se reafirma que es inconstitucional todo acto de amnistía general ligado a estos hechos por ser incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos.

7.2. Medidas orientadas a la reconciliación y memoria histórica

153. No cabe duda que la primera medida orientada a la reconciliación y memoria histórica es hacer posible que las víctimas y sus familiares más cercanos tengan acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación. Esto significa que las leyes cuyo cometido es asegurar la impunidad de los autores, tales como las que buscan aplicar la prescripción a los crímenes de lesa humanidad, no tienen cabida en nuestra legislación. Su vigencia riñe directamente con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Perú es parte y crucialmente, con el principio de imprescriptibilidad de estos delitos, reconocido como norma de *Ius Cogens*. Permitir la impunidad de los crímenes de lesa humanidad contraviene la base misma de nuestro ordenamiento constitucional: la dignidad de la persona humana.

154. En torno al derecho de las víctimas, en agosto de 1991 la ONU, en la Sub Comisión de lucha contra las medidas discriminatorias existente dentro de la Comisión de Derechos Humanos, se elaboró el Informe Joinet acerca de la cuestión de la impunidad de los

autores de violaciones a los derechos del hombre, civiles y políticos. Estos principios han sido recogidos en la jurisprudencia internacional que ha abordado el tema, los mismos que se basan en tres pilares[192]:

> (i) el derecho a saber de la víctima y de la sociedad o derecho a la verdad;
> (ii) el derecho de la víctima a un acceso rápido y eficaz a la justicia; y
> (iii) el derecho a una reparación.

155. El derecho a la verdad, como pilar fundamental de la memoria histórica no se circunscribe al individuo o a la víctima y sus familiares, sino que se trata también de un derecho colectivo de singular relevancia. Los valores democráticos, la conciencia colectiva y la confianza en la vigencia del modelo de Estado de Derecho obligan al Estado a investigar, juzgar y castigar a los autores de los crímenes de lesa humanidad.

156. Por último, todo crimen de lesa humanidad hace nacer el derecho a la reparación del perjuicio para la víctima o sus familiares, siendo esta reparación un componente indispensable para la reconciliación efectiva y la no repetición.

157. En atención a aquello, a fin de hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas de los hechos de violencia ocurridos durante el conflicto armado interno peruano (mayo de 1980-noviembre de 2000), se promulgó la Ley N° 28592, mediante la cual se instituyó el Plan Integral de Reparaciones (PIR) y el Registro Único de Víctimas (RUV), como mecanismos orientados a la identificación de las personas afectadas y la implementación de distintos programas de reparación a favor de ellas.

---

[192] ZUPPI, A. L. "En busca de la memoria perdida: las leyes de amnistía y la impunidad de crímenes de lesa humanidad". *Nueva Doctrina Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001, p. 462.

158. En la actualidad, el PIR cuenta con un total de 247 147 víctimas individuales y 5, 726 comunidades y centros poblados inscritos en el RUV[193]. No obstante, según el último Informe de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, ente coordinador del PIR, se observa que más de 1 800 personas aún no reciben su reparación económica. Asimismo, 168 070 personas inscritas en el RUV permanecen sin atención efectiva respecto al Programa de Reparaciones en Educación[194]. Estas omisiones evidencian la necesidad de fortalecer el cumplimiento del deber estatal para lograr la reparación integral en pro de la paz y la reconciliación nacional.

159. Por ello, se exhorta al Poder Ejecutivo a finalizar, en un plazo máximo de 10 años, el proceso de reparaciones de conformidad con lo establecido por la Ley N° 28592.

§ 8. Criterios rectores

160. En atención a todo lo desarrollado *supra*, se ha llegado a las siguientes conclusiones a manera de criterios rectores:

(1) Para investigar, acusar, procesar y condenar por crímenes de lesa humanidad, ni el Ministerio Público ni el Poder Judicial, según corresponda, pueden establecer de manera mecánica que todos los hechos violentos que se cometieron durante el periodo 1980-2000 configuran un crimen de lesa humanidad, sino que deben motivar de manera de manera específica cómo los hechos se subsumen en los elementos de los crímenes de lesa humanidad vigentes en el Derecho Internacional Público al momento en que ocurrieron, según lo desarrollado en este voto singular.

---

[193] CONSEJO DE REPARACIONES. *Cifras. Registro Único de Víctimas.* Septiembre, 2025. Disponible en: http://www.ruv.gob.pe/CifrasRUV.pdf (fecha de consulta: 13 de noviembre).

[194] COMISIÓN MULTISECTORIAL DE ALTO NIVEL. *Estado de implementación del Plan Integral de Reparaciones a diciembre de 2024.* Junio, 2025, pp. 8, 37. Disponible: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8307783/6924125-informe-anual-2024-cman_vf.pdf?v=1751484931 (Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025).

(2) En tal sentido, en el Perú no hubo crímenes de lesa humanidad entre 1980 y el 31 de diciembre de 1990, toda vez que recién desde el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia –con efecto retroactivo a 1991–, se permite que estos se configuren en un contexto de conflicto armado internacional o interno. En consecuencia:

(2.1) Todos los procesos, en el estado en que se encuentren -iniciados o no-, sobre hechos que ocurrieron en el contexto de la lucha antisubversiva hasta el 31 de diciembre de 1990, se tramitarán conforme a los tipos penales y las reglas de prescripción del Código Penal vigente al momento de los hechos. Sin embargo, debe suspenderse el plazo prescriptorio desde que ocurrieron los hechos hasta el 11 de enero de 2002, cuando se anularon las sentencias expedidas en el fuero militar, conforme al criterio establecido en las STC Nos. 0218-2009-PHC/TC y 03693-2008-PHC/TC.

(2.2) En todos los procesos, sobre hechos posteriores al 31 de diciembre de 1990, que se encuentren en etapa de investigación preliminar, el Ministerio Público deberá emitir en el plazo más breve posible su disposición de archivo o formalización de la investigación preparatoria, conforme a la complejidad de la investigación. Para los casos que ya se encuentren en etapa de investigación preparatoria, el Ministerio Público deberá, con igual celeridad, presentar su requerimiento acusatorio o de sobreseimiento de la causa penal.

(2.3) En todos los procesos, sobre hechos posteriores al 31 de diciembre de 1990, que se encuentren en etapa de juzgamiento, el Poder Judicial deberá resolver sobre la inocencia o culpabilidad de los procesados, tomando en cuenta el derecho al plazo razonable.

(2.4) Se deja a salvo el derecho que tienen los investigados, acusados y parte civil de presentar procesos constitucionales a efectos de salvaguardar su derecho al plazo razonable, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

(3) Los miembros de grupos terroristas sí pueden ser objeto de investigación, acusación, juzgamiento y condena por crímenes de lesa humanidad, siempre que se configuren los elementos de estos crímenes, tomando en cuenta el momento en que ocurrieron.

(4) Los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, cualquiera sea el momento en que se hubieren cometido, tanto antes como después de la entrada en vigor para el Perú del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" y la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", toda vez que la imprescriptibilidad es un elemento inherente de estos crímenes desde 1945, por lo cual toda positivización ulterior sólo tiene efectos declarativos.

(5) Los criterios señalados en este voto singular no operan de manera retroactiva, sino solamente desde el día siguiente de su publicación en la web del Tribunal Constitucional, por tanto, las resoluciones judiciales que hubieran obtenido la calidad de cosa juzgada se mantienen firmes, pese a que su contenido discrepe con lo aquí desarrollado.

§ 9. Control de constitucionalidad de la Ley N.º 32107

161. El Colegio de Abogados de Lima y el Ministerio Público cuestionan la constitucionalidad por el fondo de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

Artículo 1

> **Artículo 1. Objeto**
>
> La presente ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto

de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.

Consideraciones de las partes

162. Por un lado, el Colegio de Abogados de Lima alega que el principio de legalidad y la prohibición de la retroactividad "no son aplicables en el presente caso", ya que estaríamos frente a normas del Derecho Penal Internacional. Por otro lado, el Ministerio Público sostiene que el principio de legalidad y la prohibición de la retroactividad "no pueden ser invocadas en el presente caso", pues estaríamos ante una norma reconocida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

163. Sobre estos cuestionamientos, el Apoderado Especial del Congreso de la República refiere que, los principios de legalidad y de irretroactividad se encuentran contemplados en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en el artículo 24 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en el ordenamiento peruano. En virtud de ello, afirma que el artículo 1 de la Ley 32107 no es inconstitucional.

Consideraciones del voto singular

164. El artículo cuestionado señala el objeto de la Ley 32107, esto es, el ámbito temporal de su aplicación. Con base en una interpretación sistemática de los artículos que le suceden, y tomando en cuenta la línea argumentativa de la ponencia en mayoría, consideramos que esta disposición es inconstitucional, por cuanto no respeta la lógica del *nullum crimen sine iure* del Derecho Penal Internacional.

165. Nos explicamos, si se parte de la premisa –como lo hace la mayoría–, de que el ERCPI está vigente en el Perú desde 2002 y la Convención sobre la Imprescriptibilidad desde 2003, entonces, la referencia del artículo 1 a los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad implican que el contenido de dichos tratados no podría ser aplicable al Perú para fechas anteriores. Sin

embargo, tal como lo hemos desarrollado a lo largo de este voto, los crímenes de lesa humanidad y su consecuencia inherente de imprescriptibilidad surgieron poco después de la II Guerra Mundial, por lo que sí son plenamente aplicables desde entonces, siempre claro está que se configuren los elementos del tipo penal vigentes en el Derecho Penal Internacional del momento en que se cometieron. Recuérdese que la positivización de estos aspectos, tiene efectos declarativos respecto de la costumbre *ius cogens* preexistente, mas no tiene efectos constitutivos.

166. En consecuencia, corresponde declarar fundadas las demandas en este extremo.

Artículos 2 y 3

> **Artículo 2. Vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**
>
> El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 126 del referido estatuto.
>
> El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tiene competencia temporal únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.
>
> **Artículo 3. Vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad**
>
> La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, en concordancia con el artículo VIII de la referida convención.
>
> La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.

Consideraciones de las partes

167. El Colegio de Abogados de Lima alega que: *(i)* se habría incurrido en infracción a la Constitución, toda vez que la ley precisa que las

disposiciones reguladas por el ERCPI y la Convención sobre la Imprescriptibilidad, se limitan exclusivamente a los hechos ocurridos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano; *(ii)* las normas sobre crímenes de lesa humanidad y de guerra son principios de *ius cogens* que forman parte de las normas fundamentales del derecho internacional y que, además, existen desde antes de su reconocimiento expreso en convenios internacionales; y *(iii)* la Corte IDH, en la resolución 1 de julio de 2024, recaída en el *caso Barrios Altos y caso La Cantuta Vs. Perú*, sostuvo que la aprobación de la entonces iniciativa legislativa, que dio origen a la cuestionada Ley 32107, generaría un daño irreparable en el acceso a la justicia de las víctimas, ya que estaba "conduciendo a una forma de impunidad" y a que no se cumpla con "la ejecución de las penas impuestas a nivel interno por las graves violaciones de derechos humanos". Por otro lado, el Ministerio Público sostiene que la ley incurre en vicios de inconstitucionalidad sustantivos en la medida que precisa que las disposiciones reguladas por el ERCPI y por la Convención sobre la Imprescriptibilidad se limitan exclusivamente a los hechos ocurridos después de su entrada en vigor para el Perú.

168. Sobre estos cuestionamientos, el Apoderado Especial del Congreso de la República señala que: (i) es compatible con los artículos 11 y 24 del Estatuto de Roma, que regulan la competencia temporal de la Corte Penal Internacional y el principio de irretroactividad *ratione personae;* (ii) en nuestro sistema jurídico rige la teoría de los hechos cumplidos y la prohibición de la aplicación retroactiva, salvo en materia penal, cuando favorece al reo; (iii) que a través de la Resolución Legislativa 27998 y el Decreto Supremo 082-2003-RE, se aprobó y ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad, de conformidad con la Constitución. Precisa que el artículo VIII del referido instrumento internacional regula su entrada en vigor y que, por lo tanto, el primer párrafo del artículo 3 de la Ley cuestionada resulta conforme con tales parámetros; y (iv) añade que, en la citada Resolución Legislativa 27998, se estableció que la adhesión a dicha Convención se realizaba considerando su aplicación "para los crímenes que consagra la convención, cometidos con posterioridad

a su entrada en vigor para el Perú" y que el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 32107 resulta conforme con ese criterio.

Consideraciones del voto singular

169. A nuestro juicio, el artículo 2 objetado establece de manera declarativa la entrada en vigor del ERCPI en el Perú el 1 de julio del 2002. *A priori,* tal disposición se encuentra en correspondencia con el proceso de ratificación realizado por el Estado peruano. En efecto, el ERCPI fue aprobado por el Congreso de la República a través de la Resolución Legislativa 27517, de fecha 16 de septiembre de 2001[195]. Posteriormente, con fecha 9 de octubre de 2001, se publicó el Decreto Supremo 079-2001-RE, a través del cual se ratificó[196]. Finalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio RE. (GAB) Nº 0-3-A/199 comunica que el citado Estatuto, entró en vigor en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002[197].

170. A lo que debe agregarse que respecto a la aplicación retroactiva del ERCPI, puede advertirse que el artículo 11.1 de dicho Estatuto establece que la Corte Penal Internacional tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de su entrada en vigor. En el caso de un Estado que ratifica el tratado con posterioridad a su entrada en vigor a nivel internacional, su artículo 11.2 dispone que la Corte sólo tendrá competencia respecto de crímenes cometidos después de su entrada en vigor para ese Estado.

171. Asimismo, el artículo 24 del ERCPI establece, respecto a su aplicación en el tiempo, lo siguiente:

> "Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor".

---

[195] Recuperado de: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H813668. (Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).
[196] Recuperado de: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H814870. (Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).
[197] Recuperado de: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H832173. (Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

172. No obstante este análisis preliminar, consideramos que la norma cuestionada contradice las obligaciones internacionales del Estado peruano, toda vez que la regulación de los crímenes de lesa humanidad propias del Derecho Internacional Público es plenamente aplicable para el Perú desde su surgimiento en 1945 en adelante. Por ende, antes de la entrada en vigor de la ERCPI, nuestro país ya contaba con un marco jurídico al respecto provisto por la costumbre internacional con carácter de *ius cogens*.

173. En cuanto al artículo 3, advierto que la ley objetada precisa que la Convención sobre la Imprescriptibilidad entró en vigor en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003. Al respecto, existe una clara contradicción insubsanable entre lo dispuesto por el artículo 2 y 3 de la Ley 32107. Ello es así por cuanto el artículo 2 dispone que los crímenes de lesa humanidad en los términos del ERCPI son aplicables al Perú desde el 1 de julio de 2002, pero acto seguido el artículo 3 señala que la Convención de Imprescriptibilidad entró en vigor desde el 9 de noviembre de 2003.

174. La contradicción reside en que al momento que la Convención de la Imprescriptibilidad entró en vigor para el Perú, los crímenes de lesa humanidad ya estaban regulados en los mismos términos que en el ERCPI un año antes. Es decir, no se puede afirmar en el artículo 2 que dichos crímenes son aplicables desde 2002 en los términos del tratado y acto seguido en su artículo 3 -que mantiene dichos términos- que lo son, pero desde 2003.

175. Por último, debe señalarse que toda esta discusión es en cierto modo secundaria, por cuanto ni en un año ni en otro entraron en vigor dichos crímenes para el Perú, puesto que estos son aplicables a nuestro país desde 1945. Conforme lo hemos desarrollado *supra,* la positivización de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en el Derecho Internacional Público no tiene en sí efectos constitutivos, no creó nuevo Derecho, sino más bien tiene efectos declarativos de una costumbre *ius cogens* preexistente. Esa es la consecuencia de formar parte del conjunto de naciones civilizadas.

176. Por lo expuesto, corresponde declarar fundadas las demandas en estos extremos.

Artículos 4 y 5

> **Artículo 4. Prescripción y nulidad**
>
> Los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional.
>
> La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso; siendo nula e inexigible en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta.
>
> **Artículo 5. Irretroactividad de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra**
>
> Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra.

Consideraciones de las partes

177. El Colegio de Abogados de Lima alega que: *(i)* estos artículos resultan incompatibles con el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra como norma de *ius cogens*. Afirma que la ley nacional no puede limitar su persecución en función del tiempo transcurrido, ya que la imprescriptibilidad asegura que estos delitos no queden sin juicio ni sanción como consecuencia del paso del tiempo. *(ii)* Agrega que la Corte IDH, en la resolución de fecha 1 de julio de 2024, recaída en el *caso Barrios Altos y caso La Cantuta Vs. Perú*, ha reiterado que la Convención sobre la Imprescriptibilidad tiene "carácter declarativo, es decir, recoge principio de Derecho Internacional vigente con anterioridad a su aprobación"; y (iii) que la ley

cuestionada establece una limitación temporal que prohíbe la aplicación del Estatuto de Roma a hechos cometidos antes del 1 de julio de 2002, lo cual entra en conflicto con el principio de irretroactividad y con el reconocimiento universal de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra como normas de *ius cogens*.

178. El Ministerio Público, señala que: (i) estas disposiciones vulneran principios constitucionales e internacionales al disponer que los delitos cometidos antes del 1 de julio de 2002 prescriben según la legislación nacional; y (ii) desconocen el carácter imprescriptible de los delitos aludidos y afectan derechos fundamentales como el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la verdad.

179. Al contestar la demanda, el Apoderado Especial del Congreso de la República, sostuvo que el Tribunal Constitucional, en las sentencias de los Expedientes 0033-2007-PI/TC y 0017-2008-PI/TC, señaló que no es posible "realizar el control concentrado de constitucionalidad y declarar la inconstitucionalidad de una norma, después de haber transcurrido el plazo de prescripción establecido por el legislador. Asimismo, que el ERCPI establece que dicha Corte "solo tiene competencia respecto de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, que hayan sido cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma", por lo que el artículo 5 de la ley cuestionada tendría el mismo sentido que lo dispuesto en el referido instrumento internacional.

Consideraciones del voto singular

180. El artículo 4 objetado, dispone, por un lado, que los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del ERCPI y de la Convención de Imprescriptibilidad, prescriben en los plazos establecidos en la legislación nacional; y, por otro lado, señala que son nulas e inexigibles en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta contra el tenor de esta ley.

181. Sobre el particular, no se puede perder de vista que, las normas de prescripción de crímenes internacionales datan desde 1945[198], y forman parte del orden jurídico internacional y nacional, vía costumbre internacional de grado *ius cogens.*

182. Como se ha señalado, el artículo I de la Convención sobre la Imprescriptibilidad expresa que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad "(...) son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido". Por su parte, el Estatuto de la Corte Penal Internacional establece en su artículo 29 que "Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán".

183. El Tribunal Constitucional, en lo que ahora resulta pertinente, señaló lo siguiente[199]:

> [L]a Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigor para el caso del Estado peruano el 9 de noviembre de 2003". En efecto, es ésa la fecha en la que esta Convención, de conformidad con el artículo 55° de la Constitución, pasó a formar parte del ordenamiento jurídico vigente. Empero, como ha quedado dicho, eso no significa que la regla de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, sólo sea aplicable a las conductas típicas cometidas después de esa fecha. Por el contrario, [...] la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es una norma de *ius cogens* aplicable en todo tiempo y que encuentra reconocimiento en el derecho fundamental a la verdad previsto en el ordenamiento constitucional peruano.

184. Por la naturaleza de *ius cogens* del crimen de lesa humanidad calificado así por el Derecho Penal Internacional, no se puede limitar su aplicación por una disposición del Derecho Penal Nacional.

185. Asimismo, la Ley de marras colisiona con el principio de división de poderes, contemplado en el art. 43 de la Constitución. En materia penal, el legislador puede crear o derogar delitos, aumentar o reducir las penas, pero no puede ordenar al Poder Judicial que aplique prescripciones a determinados casos. Esto recuerda al famoso caso

---

198 Art. II. 5 de la Ley 10 del Consejo de Control Aliado de 1945.
199 STC del Expediente 0018-2009-PHC, fundamento 15.

"Luis Pardo" de 1920 -primer caso de control difuso de constitucionalidad en la historia del Perú-, en donde la Corte Suprema inaplicó la Ley 4007 conocida como la "*Ley Anti Juicios*" que ordenaba poner pausa a una serie de procesos, de esta manera la Corte Suprema "resguardó la (...) autonomía de la función jurisdiccional[200]. La situación con la Ley 32107 es similar, por cuanto es otra ley anti juicios que busca propiciar prescripciones de numerosos casos. Por las consideraciones señaladas, en este extremo corresponde declarar fundada las demandas.

186. En lo que respecta al artículo 5 de la ley cuestionada, que dispone:

> "Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra".

187. Al respecto, consideramos que sería ir en contra del principio *nullum crimen sine iure* del Derecho Penal Internacional, favorecer la impunidad, el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas, por cuanto se dejaría de aplicar las normas de *ius cogens* para no investigar, procesar y condenar a los autores de crímenes atroces en nuestro país. Y esta afirmación vale tanto para los delitos que se cometieron con fecha posterior al 1 de julio de 2002, como para los delitos consumados antes de la puesta en vigencia del ERCPI y la Convención sobre la Imprescriptibilidad, sin perjuicio de lo señalado *supra* respecto que no se configuraron en el Perú los crímenes de lesa humanidad hasta el 31 de diciembre de 1990 por la falta del elemento del conflicto armado internacional que era exigible según el Derecho Internacional vigente en ese entonces.

188. Los hechos anteriores a la puesta en vigor del ERCPI y la Convención son objeto de investigación, proceso o condena porque así lo exigen los principios y la costumbre internacional generalizada, la misma que fundamentó el castigo de los criminales

---

[200] PLANAS, P. *El Caso "Luis Pardo". Leading case sobre el control de inaplicabilidad de las leyes en el Perú*. Ius et veritas, N° 25, Lima, 2000, p. 375.

de guerra nazis (1946) y los crímenes contra la humanidad cometidos en la ex Yugoslavia (1993) y Rwanda (1994). Sin embargo, como ya se indicó líneas arriba, y sobre la base del elemento contextual de los crímenes de guerra, solo se puede investigar, acusar, juzgar y condenar por crímenes de lesa humanidad en nuestro país a partir del 1 de enero de 1991 (tomando como referencia la costumbre internacional positivizada en el Estatuto Penal para la exYugoslavia).

189. En tal sentido, se debe concluir que para la costumbre internacional y por la aceptación general de los Estados que conforman el mundo civilizado, las desapariciones forzadas, asesinatos, torturas, violaciones, secuestros, etc., eran objeto del mayor reproche dado su carácter atroz. Esta especial calificación de los crímenes de lesa humanidad, que duda cabe, ya eran criminalizados incluso antes de la firma del Estatuto de Roma.

190. Más allá del empleo de etiquetas legales, señaladamente formalistas o positivistas extremos, la base normativa del Derecho internacional y, específicamente, del Derecho Penal Internacional, es recipiendaria de varias fuentes y entre ellas destaca la moral o la costumbre inveterada de la humanidad. En tal sentido, los crímenes atroces, por ser negadores de la condición humana de las víctimas, hace que el agraviado directo de estos crímenes sea la humanidad en su conjunto.

191. Además de la afectación de las normas internacionales, de los Estatutos que describen y sancionan los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, la Ley 32107 colisiona con la base del modelo de Estado diseñado en la Constitución Política del Estado. En otras palabras, el dejar impunes los crímenes de lesa humanidad iría en contra del principio, valor y derecho fundamental de la dignidad, base de los demás Derechos Fundamentales en el Estado de Derecho.

192. Por otro lado, la dignidad humana significa que ninguna persona puede ser mediatizada o instrumentalizada a efectos de que se logren

los objetivos del Estado o de algún grupo social. El fin supremo de la sociedad y el Estado es el respeto de la dignidad humana, por lo que a cada persona se le debe posibilitar la plasmación de su propio proyecto vital, sin que el acortamiento de su vida, la eliminación física, la tortura o cualquier otro crímen atroz pueda ser cometido impunemente, así hayan pasado varios años antes de ser descubiertos. La prescripción de la acción penal y de la pena no tiene como fundamento el paso del tiempo, sino que su base es ética y política.

193. En definitiva, el valor, principio y derecho fundamental de la dignidad humana tiene como base ontológico-racional la característica de igualdad intrínseca entre todas las personas: no existe superioridad de un hombre sobre otro, sino sólo superioridad del hombre sobre los seres que carecen de razón. Esta consideración de la dignidad humana nos ayuda a entender que los crímenes atroces niegan esta base ontológico-racional y quienes cometen los crímenes de lesa humanidad muchas veces infravaloran a sus congéneres, ya sea por considerarse de raza o género superior o defender una ideología que consideran absoluta o incontestable.

194. Coincidimos con Canales Cama[201] cuando afirma que:

> En la dignidad humana, y desde ella, es posible establecer un correlato entre el "deber ser" y el "ser", garantizando la plena realización de cada ser humano en los espacios amplios donde concurre para entrar en relación con otras personas -entiéndase el ordenamiento estatal o la propia comunidad internacional-. Para lograr esta vinculación, la dignidad humana comporta un triple carácter: a) como valor; b) como principio; y c) como derecho fundamental.

195. Conforme a lo arriba indicado, estimamos que el artículo 5 de la Ley 32107, tratándose de la institución de la irretroactividad, vinculada con el principio de legalidad en su aspecto de *lex praevia,* no aplica en los crímenes de lesa humanidad conforme se ha expuesto en

---

[201] CANALES CAMA, C. "La dignidad de la persona humana en el ordenamiento jurídico constitucional peruano". En: *Los Derechos Fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*, TC. Gaceta Constitucional, Lima, 2010, p. 32.

líneas precedentes y por sus incontestables fundamentos en el Derecho Penal Internacional (costumbres, principios y normas imperativas del *ius cogens*).

196. Finalmente, del mismo modo a lo resuelto en torno al artículo 4 de la Ley que es objeto de la demanda de inconstitucionalidad, el artículo 5 implica también intromisión inaceptable del Poder Legislativo en la labor tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial en torno a su tarea de investigar, acusar, juzgar y condenar los crímenes atroces con total independencia. Ello sin perjuicio de que en caso se diera una subsunción arbitraria con base en una anacrónica tipificación del ilícito como crimen de lesa humanidad cuando no corresponda según el estado del Derecho Internacional al momento de los hechos, se deje a salvo la activación de los mecanismos procesales de defensa que existan, tales como tutelas de derechos, apelaciones, casaciones, o procesos constitucionales contra resoluciones judiciales.

197. Por lo expuesto, corresponde declarar fundada las demandas en este extremo.

Única Disposición Complementaria Final

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Alcances

Los alcances de la presente ley son de aplicación automática en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

Consideraciones de las partes

198. Sobre la **Única Disposición Complementaria Final objetada**, por un lado, el Colegio de Abogados de Lima alega que, la aplicación automática de la ley presupone un retroceso en la defensa de los derechos humanos; y por otro lado, el Ministerio Público señala que la prescripción de forma inmediata, interfiere en los procesos

judiciales en trámite y vulnera el principio de independencia judicial.

199. El Apoderado Especial del Congreso de la República refiere que, no vulnera el principio de independencia judicial al establecer que los alcances de la ley "son de aplicación automática" en todo el territorio nacional. En tal sentido, no constituye una intromisión en las decisiones judiciales. Además, sostiene que la citada disposición impugnada resulta conforme con el artículo 109 de la Constitución, en la medida que prevé su aplicación al día siguiente de su publicación en el diario oficial "*El Peruano*".

Consideraciones del voto singular

200. La Única Disposición Complementaria Final, se limita a regular la aplicación automática de la Ley objeto del proceso de inconstitucionalidad, bajo responsabilidad. Sin embargo, en la medida que todos los artículos precedentes de la ley se han declarado inconstitucionales, corresponde declarar la inconstitucionalidad por conexidad de este extremo, de conformidad con el artículo 77 del NCPCo.

§10. Sobre el margen de apreciación nacional

201. La Corte IDH ha venido recogiendo un criterio usado frecuentemente en Europa, y que es conocido como el **margen nacional de apreciación**, el cual tiene como principal propósito tratar de conceder al Estado un ámbito para la adopción de medidas comprometidas, conforme a su propia realidad.

202. En efecto, como asevera Barbosa, el margen de apreciación utilizado por los tribunales supranacionales, puede ser definido como "el campo de acción e interpretación de los derechos fundamentales, dejado a las autoridades soberanas del Estado y a los jueces internacionales"[202]. Precisamente, la existencia de esta

[202] BARBOSA DELGADO, F. R. "El margen de apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: entre el Derecho y la sociedad democrática".

doctrina del margen nacional de apreciación ha posibilitado soluciones a casos complejos en donde no ha habido acuerdos internos. El mismo Barbosa asevera que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la propia Corte IDH han justificado "una imposibilidad de definición en la interpretación y aplicación de algunos derechos y han procedido al reconocimiento de un principio de deferencia hacia las autoridades nacionales. Asuntos como el de la protección de los derechos de las minorías étnicas y culturales, la discusión sobre el aborto frente al derecho a la vida, la libertad de expresión frente a sus límites intrínsecos o el caso del matrimonio homosexual son ramas en las cuales los tribunales regionales, especialmente el Europeo, han aplicado esa noción"[203].

203. Tanto la Corte Interamericana como quienes suscriben este voto singular, parten de la premisa que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en la que se hayan cometido, así como que son contrarias a la Convención las amnistías generales y prescripciones en estos casos. Claro está, en este voto sólo precisa lo evidente: (i) no todo configura un crimen de lesa humanidad, ya que deben apreciarse los hechos en función al Derecho Penal Internacional vigente al momento en que ocurrieron; y, (ii) que es compatible aceptar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y, al mismo tiempo, procurar salvaguardar el derecho al plazo razonable.

204. Precisamente esta cobertura convencional permite modular el fallo de este voto singular a fin de resolver y concluir en tiempo razonable los procesos judiciales e investigaciones fiscales que aún se mantienen latentes generando zozobra en la sociedad peruana.

Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales: In memoriam Jorge Carpizo generador incansable de diálogos. España. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 1090.

[203] Ibid., p. 1098.

§11. Fallo

Por todo lo expuesto, expresamos nuestro voto en el siguiente sentido:

1. Declarar **FUNDADAS** las demandas y, en consecuencia, declarar inconstitucional la Ley 32107.

2. **DISPONER**, en atención al rol pacificador del Tribunal Constitucional, reglas para los procesos penales como consecuencia de los hechos derivados de la lucha contra el terrorismo, suscitados entre los años 1980 al 2000, de conformidad con el fundamento 160 del presente voto.

3. **EXHORTAR** al Poder Ejecutivo finalizar, en un plazo de diez años, el proceso de reparaciones de conformidad con lo establecido por la Ley N° 28592.

4. **EXHORTAR** a la ciudadanía en general contribuir en el proceso de reconciliación nacional para cerrar una etapa dolorosa para el pueblo peruano, ocasionada por los grupos terroristas.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÜBLICO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto por la opinión de mis colegas, porque considero que, en este caso, corresponde declarar **FUNDADAS** las diversas demandas de inconstitucionalidad que se han interpuesto en contra de la Ley 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

En ese sentido, y con la finalidad de exponer los argumentos que fundamentan mi posición, me referiré, en primer lugar, a que la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, que constituye derecho internacional consuetudinario, ha adquirido la calidad de norma imperativa de derecho internacional. Posteriormente, analizaré la validez constitucional de las disposiciones de la Ley 32107

1. Delimitación de la controversia: disposiciones impugnadas

En el presente caso, se han interpuesto demandas de inconstitucionalidad en contra de la Ley 32107.

Con fecha 6 de septiembre de 2024, el Colegio de Abogados de Lima interpone una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 32107, *Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana*, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de agosto de 2024. Alega la vulneración de los artículos 1, 2.1, 2.2, 2.24, 44 y 139.3 de la Constitución Política de 1993; el derecho a la verdad, reconocido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; y el principio de *ius cogens* que rige sobre las normas que regulan la imprescriptibilidad de los delitos de crímenes de guerra y lesa humanidad.

Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2024, la fiscal de la nación interpone una demanda de inconstitucionalidad contra el mismo cuerpo normativo, alegando que vulnera diversos derechos fundamentales y mandatos constitucionales relacionados con el respeto y garantía de los derechos humanos por parte del Estado peruano.

Por su parte, con fechas 12 de diciembre de 2024 y 22 de abril de 2025, el apoderado especial del Congreso de la República contesta las demandas solicitando que sean declaradas infundadas en todos sus extremos.

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2025, en aplicación del artículo 113 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional dispuso la acumulación de los Expedientes 0009-2024-PI/TC y 0023-2024-PI/TC.

Ahora bien, estimo que, de manera previa a explorar las razones que justifican que la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad constituye una norma *ius cogens*, resulta fundamental efectuar algunas consideraciones en relación con las obligaciones internacionales del Estado peruano y incorporación como derecho doméstico, ya que ello permitirá dimensionar el alcance de los compromisos vigentes con la comunidad global. Posteriormente, me referiré a los deberes que los jueces nacionales y el propio Tribunal Constitucional tienen para garantizar la plena efectivad del Derecho Internacional.

2. Las obligaciones internacionales del Estado peruano como derecho doméstico

El Estado peruano, desde su independencia, ha estado vinculado a la comunidad internacional. Es así que las preocupaciones en torno a la necesidad de cumplir con los acuerdos suscritos con terceros Estados han estado siempre vinculadas con la política nacional. Se puede citar, como ejemplo, el caso de la Constitución Vitalicia promovida por Simón Bolívar en 1826, la cual creó una Cámara de Censores que, entre otras finalidades, debía velar si la propia ley fundamental y los tratados internacionales "eran observados con religión"[204].

Esta tendencia a la preocupación respecto de cuestiones internacionales se confirmó con la Constitución de 1834, cuyo artículo 114.2 preveía que eran atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, entre otras, conocer "[d]e los negocios contenciosos de los individuos del Cuerpo Diplomático y Cónsules residentes en la República; y de las infracciones del derecho internacional". Posteriormente, la tendencia del Estado peruano de cumplir con sus compromisos internacionales también pudo advertirse en algunos episodios de la historia republicana. Por ejemplo, la Ley de 26 de octubre de 1886, que declaró nulos los actos gubernativos de Nicolás de Piérola y Miguel Iglesias, se preocupó en afirmar, en su artículo único, que esta regla aplicaba en relación solo con

[204] Pareja Paz-Soldán, José (1966). Derecho Constitucional peruano y la Constitución de 1979. Lima: Editorial Justo Valenzuela EIRL, p. 42

los actos gubernativos internos, lo que suponía, evidentemente, que se mantenían los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano. Frente a este episodio, el destacado jurista Luis Felipe Villarán expresó lo siguiente:

> [e]l derecho internacional lo tiene resuelto […], por generales que sean los términos que la Constitución emplea, ellos no destruyen los preceptos del derecho internacional, universalmente admitidos. Según estos, son indestructibles los tratados y los actos de los gobiernos, que realmente han ejercido la autoridad pública en todo o en la mayor parte del territorio y que […] han sido reconocidos por los gobiernos extranjeros. Es por esto que las leyes de 25 de octubre de 1886 y 29 de diciembre de 1895, que declararon la nulidad de los actos de gobiernos anteriores, explícitamente se refieren a los actos gubernativos internos y a las leyes de carácter interno[205].

Una vez consolidada la posición internacional del Estado peruano, empezaron a suscribirse diversos convenios internacionales, en particular, respecto de aquellas temáticas en las que se requería la cooperación de un tercer Estado, como ocurre con el caso de la extradición. Entre estos acuerdos, conviene destacar la adopción, en el Congreso de Montevideo de 1889, del Tratado sobre Derecho Penal Internacional, el cual fue suscrito por Argentina, Bolivia, Paraguay, Uruguay y el Perú, y que establece reglas en cuanto a la extradición, así como los procedimientos relacionados con los delitos y la responsabilidad penal entre los países signatarios. Del mismo modo, en 1878, se suscribió el Tratado para establecer Reglas Uniformes en materia de Derecho Internacional Privado, el cual contiene preceptos relativos a la regulación de asuntos como las sucesiones, los matrimonios, u otros actos de derecho civil celebrados en el extranjero.

La tendencia a reconocer la vigencia e importancia del derecho internacional no solo se reflejó en el número cada vez más alto de tratados a los que el Estado peruano se adhería. Por ejemplo, a nivel judicial, una resolución suprema señaló que "ley interna solo opera en ausencia de derecho convencional"[206]. En el ámbito académico se sostenía que era posible deducir, del contexto y de la práctica del Estado peruano, que la validez del derecho internacional en nuestro ordenamiento podía presumirse[207].

---

[205] Villarán, Luis Felipe, La Constitución peruana comentada, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, Lima, 2016, p. 273.
[206] Resolución Suprema de 3 de junio de 1916. en: Revista del Foro, Año III, nº 1, 1916, pp. 229 y 230.
[207] Belaúnde, Antonio (1982). La Constitución peruana de 1979 y el Derecho Internacional. En: Revista Peruana de Derecho Internacional, nº 84, p. 32.

Ciertamente, de la revisión de los estudios de la época -tanto en materia constitucional como en otras disciplinas-, se podía concluir que, aunque ciertamente existiera una presunción de validez de los tratados en el derecho peruano, esto no los colocaba por encima de la constitución nacional. Esta fue la tendencia que por lo menos prevaleció hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, la cual se va a caracterizar por regular diversos aspectos vinculados don el derecho internacional. Se ha señalado que, entre las principales virtudes de este texto, destacan las cláusulas relativas a que los tratados en vigor forman parte del derecho interno, y que prevalecen sobre la ley interna (artículo 101), así como la referencia a la jerarquía constitucional atribuida a los tratados sobre derechos humanos (artículo 105)[208]. Se advierte, de esta manera, una profunda conexión con el derecho internacional y sus efectos jurídicos inmediatos. No va a sorprender que Andrés Aramburú Menchaca, el jurista detrás de la elaboración de los artículos vinculados con el derecho internacional en esta carta, sostuviera que

> que estamos pasando del derecho de la coexistencia al derecho de la cooperación. Agregaremos por nuestra parte que a medida que se avanza en este proceso, el Derecho Internacional se aparta cada vez más del clásico derecho inter-estatal para devenir algo así como un derecho constitucional ecuménico, con primacía sobre todos los demás[209].

Ahora bien, en el caso de la Constitución actual, se advierte que, a diferencia de la carta anterior, se omiten diversos artículos relativos a la posición jerárquica de los tratados internacionales, en particular, aquellos vinculados con los derechos humanos. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como la propia práctica de los poderes públicos y de la política nacional, permitieron nuevamente resaltar la importancia que se otorga en el Perú al principio *pacta sunt servanda*, así como a la necesidad de cumplir con los pronunciamientos de los organismos internacionales. Así, este órgano ha señalado, en el caso de los tratados relativos a derechos humanos, que estos

> tienen rango constitucional, en atención a lo dispuesto por los artículos 3 y 55, y la IV disposición final y transitoria de la Constitución. Ello

---

[208] Bernales, Enrique (1995). La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Lima: Editora RAO S.R.L, p. 341.

[209] Aramburú Menchaca, Andrés (1978). La Constitución de la República y el Derecho Internacional. En: Revista de la Academia Diplomática del Perú, nº 18 (Julio - Diciembre), p. 65.

> implica que estos no pueden ser contradichos o derogados por normas de inferior jerarquía (fuerza jurídica pasiva) y que tienen capacidad de innovar el ordenamiento, incluso derogando normas de inferior grado (fuerza jurídica activa). Así vistas las cosas, no existe norma legal que pueda oponerse a lo dispuesto en un tratado internacional sobre derechos humanos: el contenido de este siempre prevalece frente al de aquella[210].

Del mismo modo, desde temprana jurisprudencia, se ha precisado estos instrumentos internacionales pueden ser directamente aplicados por los tribunales domésticos, ya que se trata de derecho válido y eficaz. De manera específica, sostuvo que

> 22. Tal como lo dispone el artículo 55º de la Constitución, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. De esta manera, los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, por pertenecer al ordenamiento jurídico interno, son Derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado.
>
> 23. Los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, deben ser obligatoriamente interpretados de conformidad con los tratados y los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú y en concordancia con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
>
> En tal sentido, el ejercicio interpretativo que realice todo órgano jurisdiccional del Estado (o que desempeñe funciones materialmente jurisdiccionales), para determinar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, debe estar obligatoriamente informado por las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y por la interpretación de las mismas realizada por los tribunales internacionales sobre derechos humanos a través de sus decisiones.

Otro aspecto importante que, pese a haber sido evitado en la Carta de 1979 y que, sin embargo, ha sido nuevamente abordado por el Tribunal ha sido el relativo a la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos. De manera reciente, la actual conformación del Pleno ha señalado que

---

[210] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 02420-2012-AC, fundamento 16.

> 13. La Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Constitución de 1993 reconoce a los tratados internacionales relativos a los derechos humanos como parámetro interpretativo sobre los derechos constitucionales, lo que los hace parte integrante del bloque de constitucionalidad.
>
> 14. Asimismo, en la sentencia emitida en los Expedientes 00025-2005-AI/TC y 00026-2005-AI/TC fundamento 33, este Colegiado dejó sentado que los tratados internacionales de derechos humanos gozan de rango constitucional, dado que los derechos que reconocen son de idéntico rango (También cfr. sentencia emitida en los Expedientes 06316-2008-PA/TC y 05427-2009-PC/TC)[211].

Se puede advertir, de lo expuesto, que la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional ha permitido, en buena cuenta, que el Estado peruano continúe involucrado con el respeto de los tratados internacionales que se encuentran en vigor, así como con el cumplimiento de los pronunciamientos de los tribunales de similar carácter. En este sentido, Víctor Andrés Belaúnde, uno de los pensadores más relevantes de la historia republicana, ha sostenido que el Perú se ha destacado, desde hace una importante cantidad de tiempo, por representar lo que él denominaba como los principios del derecho de gentes, entre los cuales consideraba el respeto por los tratados suscritos, la solución de controversias por medio de la justicia internacional, y por la tendencia a respetar las obligaciones internacionales[212].

Estimo que, en este contexto, resulta fundamental referirme a las obligaciones que el juez peruano tiene, también, como juez internacional, esto es, como el encargado de velar porque el Estado peruano cumpla, en su accionar, con los compromisos asumidos.

3. El juez estatal como juez internacional

La finalización de la Segunda Guerra Mundial supuso una importante revolución en el ámbito del derecho público, ya que diversos conceptos propios del antiguo esquema de lo que se denominó la "sociedad de Estados" fueron objeto de reexamen. Si algo habían demostrado las experiencias totalitarias, era que resultaba fundamental fortalecer y brindar de herramientas de apoyo a la comunidad internacional.

---

[211] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 02608-2023-PA.
[212] Belaúnde, Víctor Andrés (1965). Peruanidad. Lima: Ediciones Librería Studium, p. 407.

Se puede señalar, en primer lugar, el impulso a la creación de organismos internacionales. En efecto, entidades como la Organización de las Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos demostraron que resultaba indispensable la fiscalización internacional a fin de evitar episodios de desbordes del poder al interior de los Estados. Al mismo tiempo, empieza una importante expansión del uso de las fuentes del derecho internacional público que fueran diferentes a los clásicos tratados interestatales.

En efecto, en lo que se ha denominado el modelo *westfaliano* de derecho internacional, era usual que la creación de la normatividad de este carácter repose únicamente en los Estados, los cuales eran, al mismo tiempo, los únicos que se encontraban vinculados a este derecho. Esto suponía que, en realidad, no existía una sólida cultura de compromiso de los ciudadanos con el cumplimiento del derecho internacional. Se ha señalado, sobre este punto, que "[l]a *praxis* estatal y la teoría del Derecho del siglo XIX no concibieron el Derecho internacional como un ordenamiento que debiera promover o realizar un bien común a todos los Estados que lo sustentaban. En primera línea, sus defensores argumentaban más bien con el servicio que prestaba a los intereses propios de los Estados individuales"[213].

En consecuencia, antes de la Segunda Guerra Mundial los acuerdos se asumían, en esencia, directamente entre Estados, por lo que era usual que no se acuda a otras fuentes del derecho para determinar las obligaciones que asumían los países ante la comunidad internacional.

Ahora bien, en lo que se ha denominado como modelo *postwestfaliano* de derecho internacional, no solo se ha incrementado el protagonismo de los diversos organismos internacionales, los cuales, como resulta evidente, se encuentran involucrados en la protección de los derechos humanos y del sistema democrático, sino que, por lo demás, también se ha incentivado el uso de fuentes del derecho internacional diferentes a los tratados, como ocurre con los principios generales, la costumbre internacional, o, evidentemente, con la misma jurisprudencia que emiten los tribunales internacionales.

---

[213] Fassbender, Bardo (2010). La protección de los derechos humanos como contenido central del bien común internacional. En: Peters, Anne; Aznar, Mariano y Gutiérrezm Ignacio (editores). La constitucionalización de la comunidad internacional. Valencia: Tirant lo blanch, p. 126

De esta manera, el análisis de la conducta de los Estados no puede quedar reducido a la evaluación respecto del cumplimiento de un tratado internacional, sino que también resulta indispensable examinar si es que se han cumplido con las obligaciones que se han asumido como *miembro mismo* de la comunidad internacional. En el desarrollo de esta labor, no siempre los poderes públicos se encuentran fuertemente involucrados, ya que, como resulta evidente, existen muchos contextos en que, frente a la crítica y presión de la opinión pública, los derechos de la persona deben operar en clave *contramayoritaria*, lo cual supone que resulta indispensable que los tribunales resguarden el Estado de Derecho y, principalmente, la dignidad de la persona.

De hecho, es precisamente la falta de protección a nivel nacional lo que permitió que se expandan los organismos internacionales y lo que, además, les brindó la legitimidad necesaria para reexaminar aspectos que habían sido resueltos por las autoridades nacionales. Se ha señalado, en relación con este punto, que cuando las autoridades judiciales locales fallan en garantizar los derechos de todos los grupos sociales en los mismos términos, esto habilita la intervención de los tribunales internacionales relacionados con derechos humanos, los cuales deben remediar ese vacío de representación[214].

En ese sentido, es natural que se afirme que los tribunales nacionales se erigen como el primer y principal fuerte de protección y promoción del derecho internacional, y, en el desarrollo de dicha labor, es natural que acudan a examinar la conducta del Estado peruano a la luz de los tratados internacionales que han sido suscritos. Sin embargo, en el esquema del derecho internacional *postwestfaliano*, también resulta elemental que los tribunales domésticos interpreten las obligaciones internacionales a la luz del conjunto de fuentes que se reconocen en el conocido artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, esto es, considerando también a la costumbre internacional, los principios generales del derecho, así como las decisiones judiciales y la doctrina de los principales *iuspublicistas*. Como bien se ha señalado, los tribunales domésticos deben constituirse en la mayor fuerza institucional para la protección del *International Rule of Law*, esto es, en los garantes del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados ante la comunidad internacional[215].

---

[214] Dothan, Shai (2020). International Judicial Review. Cambridge: Cambridge University Press, p. 31.
[215] Nollkaemper, André (2011). National Courts and the International Rule of Law. Oxford: Oxford University Press, p. 1.

Todo esto supone que los jueces nacionales deben comportarse, en buena cuenta, como jueces internacionales. En consecuencia, son los primeros en ser llamados a garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado peruano. En el desarrollo de esta labor, como resulta evidente, no solo corresponde involucrar al Tribunal Constitucional, sino que también deben participar activamente todos los jueces de la república, ya que son ellos los que, en el análisis de las controversias, deben evaluar que el derecho internacional en su conjunto sea adecuadamente observado. No debe olvidarse que la existencia de órganos de revisión judicial independientes del gobierno o, en general, de otros poderes públicos, resulta un elemento fundamental para garantizar la adecuada tutela de los derechos humanos de los ciudadanos, sobre todo de aquellos cuyos intereses no suelen estar reflejados frente a la corriente política preponderante[216].

De este modo, puedo afirmar que el parámetro de constitucionalidad que deben emplear los jueces nacionales está conformado no solamente por los propios preceptos de la constitución peruana, sino que, además, debe incluir el análisis del cumplimiento de las obligaciones internacionales en su conjunto. En ese sentido, el Estado peruano ha suscrito tratados y convenciones que reconocen la relevancia de otras fuentes del derecho internacional público, como ocurre con el caso del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuyo artículo 38 reconoce, como se ha señalado, no solo el valor de los tratados para la determinación del derecho internacional, sino que además incorpora a los principios generales del derecho, la costumbre internacional, la jurisprudencia y la doctrina de los más conocidos *iuspublicistas*. Ahora bien, esta complejidad del sistema actual no debe ser valorada de forma negativa. Antes bien, la existencia de conductos formales o informales que promueven la protección de derechos humanos se constituye como fundamental para generar un importante contrapeso a eventuales episodios de acumulación indebida del poder público[217].

Actuar de manera contraria a esta tendencia supondría desconocer la postura internacionalista que el Perú ha asumido, particularmente, desde

---

[216] Sobre este punto, consultar: Follesdal, Andreas (2014). Mucho ado about nothing? International judicial review of human rights in well-functioning democracies. En: Ulfstein, Geir; Schaffer, Johan y Follesdal, Andreas. The Legitimacy of International Human Rights Regimes. Cambridge: Cambridge University Press, p. 283

[217] Dothan, Shai (2020). International Judicial Review. Cambridge: Cambridge University Press, p. 141

la Constitución de 1979, y que cuenta con importantes rastros en la historia constitucional previa, como lo demostré en el acápite anterior. Como bien ha anotado Ignacio Gutiérrez, "[y]a no cabe apelar a un texto normativo fundamental, producto singular de una actuación histórica concreta de un poder constituyente, para apoyar sobre él una dogmática consistente. Todo lo más, cabrá escrutar en la nueva red de elementos jurídicos los hilos por los que los clásicos principios constitucionales buscan continuidad hacia el futuro"[218].

Ahora bien, no sorprende en el contexto de la vigencia de un modelo *postwestfaliano* de derecho internacional, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya diseñado la fórmula del control de convencionalidad, la cual permite que los tribunales locales evalúen su normatividad local a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la jurisprudencia que emana del referido tribunal internacional. En todo caso, y como lo demostraré en el siguiente acápite, existen exigencias de la lucha contra la impunidad que se derivan no solo de la suscripción de convenios internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo, "CADH"), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o incluso de la propia Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (en adelante, la CICGCLH). Sus orígenes son pasibles de ser rastreados en conductas previas de la propia comunidad internacional, y bien pueden ser catalogadas como costumbres que, en la actualidad, se configuran como normas que ostentan la calidad de *ius cogens*.

En ese sentido, abordaré, en primer lugar, a la evolución histórica de las figuras del crimen de lesa humanidad y el crimen de guerra, y, posteriormente, me referiré a la institución de la imprescriptibilidad. Mi propósito, en el desarrollo del presente voto, es demostrar la existencia de una obligación previa a la ratificación de la CICGCLH, y, a la luz de estos deberes exigibles al Estado peruano, analizar la validez constitucional de la Ley 32107.

[218] Gutiérrez, Ignacio (2010). De la Constitución del Estado al Derecho constitucional para la Comunidad Internacional. En: Peters, Anne; Aznar, Mariano y Gutiérrezm Ignacio (editores). La constitucionalización de la comunidad internacional. Valencia: Tirant lo blanch, p. 53.

4. La evolución histórica de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra: su configuración desde la perspectiva del derecho internacional y local

La construcción de la noción misma de crímenes internacionales se asocia con la evolución del propio derecho internacional. En ese sentido, como ya he expresado en el presente voto, ciertamente el desarrollo de las hostilidades producido en la Segunda Guerra Mundial generó el consenso suficiente para repensar algunas reglas del Derecho Internacional Clásico o *westfaliano*. Sin embargo, incluso antes de esta conflagración mundial es posible identificar rastros en relación con la necesidad de calificar ciertas conductas criminales con un nivel particular de severidad, tanto por los bienes jurídicos afectados como por la modalidad en que se ejecutó el crimen.

Es así que, con el desarrollo de los Juicios de Nuremberg, empieza a operar un cambio relevante, el cual consiste en la posibilidad de establecer responsabilidades penales individuales por el incumplimiento de obligaciones de carácter internacional. En todo caso, aunque no puede negarse que se trató de un tribunal militar que solo sometió a un proceso penal a los responsables de una de las partes del conflicto, lo cierto es que, como ha señalado el destacado internacionalista español Juan Carrillo Salcedo, "con estos procesos se dio un salto cualitativo respecto del Derecho internacional tradicional, al admitirse la aplicación directa del Derecho internacional al individuo"[219].

Es también preciso indicar que la discusión sobre la existencia de crímenes que debían involucrar a toda la comunidad internacional no inicia, como tal, en el marco de los Juicios de Nuremberg. Resulta posible citar una importante cantidad de precedentes históricos, tales como el informe elaborado por la Comisión encargada de determinar las responsabilidades de la Primera Guerra Mundial. Este documento fue importante no solo por reconocer que, en efecto, las personas individuales podían responder penalmente por crímenes internacionales, sino que, por lo demás, recomendaba a las potencias la creación de un tribunal internacional, el cual debía contar con competencia para aplicar los principios propios del orden internacional[220].

---

[219] Carrillo Salcedo, Juan (1995). Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáno. Madrid: Tecnos, p. 42.

[220] Villegas, César (2022). Crímenes de lesa humanidad en el siglo XXI: Avances y retrocesos de la justicia penal internacional. Ciudad de México: Tirant lo blanch, p. 84

De hecho, la Paz de Versalles, siguiendo estas recomendaciones, estableció en el emblemático artículo 227 que "las potencias aliadas y asociadas acusan públicamente a Guillermo II de Hohenzollem, ex emperador de Alemania, por ofensa suprema contra la moral internacional y a la santidad de los tratados". En este mismo tratado, entre los artículos 228 y 230, se dispuso la obligación del gobierno alemán de entregar, junto con los elementos materiales, a las personas acusadas de haber cometido actos contrarios a las leyes y costumbres de guerra.

Sin perjuicio de ello, tampoco puede ignorarse que, en el año 1915, los gobiernos de Francia, Inglaterra y Rusia emitieron una declaración conjunta en la que denunciaban al gobierno otomano por las masacres cometidas contra los armenios y los señalaba como responsables de la comisión de crímenes contra la humanidad. En ese mismo documento se condenaba la connivencia y la asistencia de las autoridades otomanas en la masacre[221].

En ese contexto, no ha sido sencilla la configuración de lo que, en la actualidad, se conocen como crímenes de lesa humanidad. En el caso del Estatuto de Nuremberg, por ejemplo, se efectuó una vinculación de la incriminación de los tipos delictivos al desarrollo del conflicto bélico. Sin embargo, el Estatuto del Tribunal para el Extremo Oriente no siguió esta postura, ya que precisó que los crímenes contra la humanidad podían cometerse antes o en el transcurso de la contienda, postura que fue también seguida por la Ley Nº 10 del Consejo de Control Aliado, el cual suprimió toda referencia al contexto en que eran ejecutados los delitos[222]. Se podría cuestionar que esta tendencia se quebrantó con el artículo 5 del Estatuto del Tribunal para la Antigua Yugoslavia de 1993, ya que este volvió a situar al crimen de lesa humanidad en un contexto bélico; en todo caso, estimo importante recordar que la propia Sala de Apelación del Tribunal para la Antigua Yugoslavia, en el caso *Tadic*, señaló que esta regulación suponía un retroceso en relación con la concepción *consuetudinariamente* admitida de no requerir esta vinculación, lo cual suponía que, antes de la regulación del artículo 5, existía ya un consenso internacional en relación con la falta de necesidad de relacionar el crimen con algún conflicto bélico.

---

[221] Liñán, Alfredo (2015). El crimen contra la humanidad. Madrid: Dykinson, p. 27.
[222] Bollo, Dolores (2004). Derecho Penal Internacional. Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, p. 72.

Ahora bien, e independientemente de estos precedentes históricos que permiten entender la forma de ejecución del delito y su modalidad, podemos señalar que el complemento necesario para la configuración de los crímenes de lesa humanidad los podemos identificar en el Estatuto del Tribunal para la Antigua Yugoslavia (1993), el Estatuto del Tribunal para Ruanda (1994), el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1996) y, evidentemente, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (2000).

En el caso de los crímenes de guerra, es pertinente señalar que, desde fines del siglo XIX, ya era posible identificar un movimiento orientado a la potenciación del uso de los medios pacíficos de solución de controversias, y a la reglamentación de lo que se denominó *ius in bello*, es decir, la regulación del derecho de la guerra[223]. Entre estos instrumentos se puede citar a la Declaración de París de 1856 sobre la guerra marítima, el Convenio de Ginebra de 1864 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, la Declaración de San Petersburgo de 1868 sobre la conducción de las hostilidades o la Declaración de Bruselas de 1874 sobre leyes y costumbres de guerra. Sin embargo, tanto en la antigüedad como en la Edad Media ya era posible identificar algunas prácticas orientadas a establecer normas de conducta para los conflictos armados[224].

Ahora bien, e independientemente de ello, se puede considerar que las Conferencias de Paz de la Haya de 1899 y 1907, en particular, la IV Convención sobre leyes y costumbres de guerra terrestre y su Reglamento, suponen una evolución importante sobre la regulación de los conflictos bélicos. Con posterioridad, es posible destacar los Convenios de Ginebra de 1929 sobre el trato a los prisioneros de guerra y, en el marco de la Sociedad de Naciones, el Pacto Briand-Kellogg de 1928, el cual prohibía el uso de la guerra y que, de hecho, servirá de sustento para las acusaciones en los juicios de Nuremberg y de Tokio.

Es indudable que la progresiva regulación de los crímenes de guerra y de lesa humanidad obedecía al aumento tanto de las hostilidades como del uso indebido de la fuerza. En este contexto de reiteradas vulneraciones cometidas a los derechos básicos de la persona -y cometidas, las más de

[223] Ibídem, p. 179
[224] Sobre esto, se puede consultar: Werle, Gerhard y Jessberger, Florian (2017). Tratado de Derecho Penal Internacional. Valencia: Tirant lo blanch, pp. 646 y 647.

las veces, desde la propia estructura estatal o con su aquiescencia-, se hizo indispensable repensar las premisas del derecho penal liberal propio de la Ilustración, consistentes en la protección del ciudadano frente al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Esta reformulación, impulsada con mayor intensidad luego de la culminación de la Segunda Guerra Mundial, se efectuó con la finalidad de prestar un interés mayor en las víctimas de violaciones de derechos humanos, por lo que

> el régimen absoluto de garantías procesales del imputado se ha visto matizado en los últimos años, por el desarrollo de una fuerte corriente doctrinaria y jurisprudencial en favor de la reivindicación de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos […], tendencia que ha llevado a considerar que, en casos excepcionales, las garantías procesales del acusado deben entrar a ser ponderadas con los derechos de las víctimas[225].

El diseño e implementación de estos delitos, bajo la cobertura del Derecho Penal Internacional, ha permitido que se reaperture el debate en relación con los fines de la pena. Al tratarse de conductas que han generado un rechazo prácticamente universal, es natural que se incentiven las limitaciones de los derechos de los acusados, lo cual implica que, en esencia, nos encontremos frente a una disciplina que fomenta lo que la doctrina ha denominado como la prevención general positiva[226], esto es, que se refuerce e incentive la confianza en el sistema penal a través de la lucha en contra de la impunidad y de la reconstrucción de la memoria histórica con la finalidad de evitar que conductas similares se vuelvan a producir en el futuro.

Es así que, con la finalidad de evitar escenarios de impunidad, la comunidad internacional ha ido diseñando mecanismos que garanticen que los responsables sean sometidos a la acción de la justicia. No va a sorprender, de esta manera, que surja la idea de la imprescriptibilidad para evitar que el solo transcurso del tiempo limite la persecución penal de personas acusadas de cometer crímenes que, por su esencia, afectan a toda la comunidad internacional. Por ello, en el siguiente apartado me referiré a esta institución, en particular, a su origen y a su fundamento actual.

---

[225] Ávila, Myriam (2015). La adecuación del derecho interno al Estatuto de la Corte Penal Internacional. Bogotá: Fondo Editorial de la Universidad Externado de Colombia, p. 474.
[226] Maculán, Elena (2019). El sistema de penas. En: Gil, Alicia y Maculán, Elena (directoras). Derecho penal internacional. Madrid: Dykinson, p. 375.

5. La institución de la imprescriptibilidad penal: orígenes, fundamento y naturaleza

La figura de la imprescriptibilidad, de manera contraria a lo que suele estimarse, no tiene sus orígenes en las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial. Ciertamente, desde esa época empezó a defenderse su condición de norma *ius cogens*; sin embargo, es posible rastrear sus raíces en el antiguo derecho romano y en el medieval. Esto implica que no nos encontramos frente a una figura inédita o desconocida por la humanidad, ya que siempre ha estado presente la idea de brindar facultades de persecución a las autoridades cuando nos encontramos frente a hechos delictivos particularmente graves o nocivos del orden público.

Así, "en el Derecho romano, durante la República (siglos V al I antes de Cristo), no se conoció la posibilidad de prescripción del delito, y no fue hasta los primeros tiempos del Imperio cuando comenzó a admitirse en algunos supuestos excepcionales"[227]. De manera precisa, se ha señalado que, en el caso de Roma,

> podemos distinguir tres etapas con un trato completamente diferente respecto de la (im)prescriptibilidad penal. Una primera, de mayor extensión temporal, desde los albores de la Monarquía hasta los primeros años del Imperio, en cuya virtud la imprescriptibilidad penal era la regla absoluta, sin excepciones; una segunda etapa, desde los primeros años del Imperio hasta Diocleciano o Justiniano, donde se reconoció la prescripción de la acción penal, aunque de manera excepcional; y, por último, una tercera, iniciada con Diocleciano o con Justiniano en adelante, donde la prescripción fue aceptada, aunque se mantuvieron supuestos de imprescriptibilidad[228].

De hecho, en la actualidad existen estudios históricos que darían a entender que las raíces históricas de la imprescriptibilidad también pueden ser rastreadas en la Grecia Clásica. Para sostener esta postura, los autores se basan en ciertos textos que se atribuyen a Demóstenes y Lisias, los cuales permitirían concluir que los griegos conocían la prescripción del delito, salvo para algunos casos en los que se admitía, de forma excepcional, la imprescriptibilidad[229].

---

[227] Cerrada, Manuel (2018). Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos. Orígenes. Fundamentos. Naturaleza jurídica. Barcelona: Bosch Penal, p. 43

[228] Parra, Francisco (2022). Una breve historia de la (im)prescriptibilidad penal. En: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, núm. XLIV, p. 852.

[229] Pedreira, Félix (2007). Breve referencia a la historia de la prescripción de las infracciones penales. Especial consideración de la problemática surgida en el derecho

Con posterioridad, el derecho de la era medieval, inspirado en los postulados del derecho romano, también acogió la figura de la prescripción. Sin embargo, el derecho germano no conocía de esta figura, la cual no fue regulada en la *Constitutio Criminalis Carolina* de Carlos V[230]. De hecho, recién ingresa la figura de la prescripción en el derecho alemán durante los XVI y XVII.

Del mismo modo, podemos sostener que los orígenes históricos de la imprescriptibilidad no solo se hayan en el modelo de la familia del *civil law*, ya que, en el ámbito anglosajón, también se ha defendido la tesis de la persecución ilimitada en el tiempo en virtud del conocido adagio *nullum tempus ocurrit regis*, la cual, con la respectiva traducción al inglés, se formuló como *no time runs against the King*, y esto suponía que la acción podía iniciarse cualquier tiempo después de haberse cometido el hecho delictivo.

En la actualidad, diversos países del sistema anglosajón mantienen la figura de la imprescriptibilidad, la cual se vincula, evidentemente, con los delitos más graves. Su regulación suele incorporarse en los conocidos *statutes of limitations*. Esto resulta importante, ya que esto permitirá demostrar que, de forma contraria a lo señalado en la ponencia suscrita por la mayoría de mis colegas, no puede evaluarse el consenso sobre la imprescriptibilidad únicamente tomando en consideración la cantidad de países que han suscrito la CICGCLH, ya que, como puede advertirse, diversos Estados cuentan con esta institución, aunque no hayan firmado este instrumento. Por lo general, se aplica para casos de delitos en los que se haya ocasionado la muerte de la persona. Por ejemplo, en los Estados Unidos,

> el Código Federal señala que no prescriben los delitos castigados con pena de muerte (*Capital Offenses*), los delitos de terrorismo si han producido la muerte o lesiones graves o han creado un riesgo previsible de muerte o lesiones graves a alguna persona (*Terrorism-Related Offenses Resulting in or Involving the Risk of Death or Serious Injury*, 18 U.S.C.3286 (b)), y determinados delitos cometidos contra menores, como secuestros y abusos sexuales (*Child Abduction and Sex Offenses*, 18 U.S.C.3299)[231].

---

romano a través de dos aportaciones fundamentales. En: Revista de Derecho UNED, Número 2, p. 436.

[230] La Rosa, Mariano (2008). La prescripción en el derecho penal. Buenos Aires: Astrea, p. 69.

[231] Cerrada, Manuel (2018). Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos. Orígenes. Fundamentos. Naturaleza jurídica. Barcelona: Bosch Penal, p. 415.

Del mismo modo, también puede citarse el caso de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, ya que el artículo 65-A de *la International Criminal Court Act de 2001* también contiene disposiciones sobre la posibilidad de perseguir penalmente a personas que hayan cometido delitos sancionables según el derecho penal internacional, aunque estos se hayan realizado antes de la entrada en vigencia de la referida ley.

Se puede apreciar, de lo expuesto, que la institución de la imprescriptibilidad ha estado siempre presente en la historia de la humanidad, y siempre vinculada con los delitos más graves. Ciertamente, el derecho penal de la Ilustración había defendido la necesidad de frenar el poder del Estado frente a los derechos de la persona. Sin embargo, la Segunda Guerra Mundial, que generó una importante revolución en el ámbito del derecho público, demostró que incluso el propio Estado, u organizaciones de considerable poder, pueden realizar esta clase de crímenes, lo que requería repensar, nuevamente, las reglas clásicas sobre la persecución penal.

En efecto, considero que la necesidad de reconocer la imprescriptibilidad asociada con la comisión de crímenes de guerra o de lesa humanidad obedece a una importante cantidad de factores. En relación con este punto, debe precisarse que el mayor desvalor en esta clase de crímenes no radica tanto en la forma en que se ejecuta la conducta típica final, sino en el contexto en que operan los responsables, los cuales cuentan con diversos medios, modos y formas de operar debido a que se encuentran insertos en la estructura estatal o en una entidad con un destacado nivel de organización[232].

Del mismo modo, puedo afirmar que la imprescriptibilidad en esta clase de escenarios puede asociarse con la necesidad de tutelar los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos[233], las cuales se encuentran en una posición ciertamente desfavorable para articular alguna reclamación en contra del Estado. No sorprende, en ese sentido, que son particularmente los crímenes cometidos desde la estructura estatal los que han generado el diseño de reglas más estrictas en cuanto a la persecución penal, ya que son en estos casos en los que se suelen adoptar estrategias

[232] Liñán, Alfredo (2015). El crimen contra la humanidad. Madrid: Dykinson, p. 288
[233] Orakhelashvili, Alexander (2008). Peremptory norms in International Law. Oxford: Oxford University Press, p. 407

para someter a los responsables ante la acción de la justicia. En este escenario, evidentemente, se encuentran los crímenes de guerra y de lesa humanidad. Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia de los principales tribunales penales internacionales también han reconocido la posibilidad que organizaciones terroristas cometan crímenes de lesa humanidad. Así, en el caso *Tadic*, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia sostuvo que fuerzas no estatales que puedan movilizarse libremente sobre un determinado territorio tienen la capacidad de cometer esta clase de conductas, e incluyó entre los actores a los grupos y organizaciones terroristas[234].

6. La imprescriptibilidad penal en relación con los crímenes de guerra y de lesa humanidad

La institución de la imprescriptibilidad, como ya he expresado en este voto, cuenta con raíces históricas importantes, y que se remontan a la Época Clásica. Se ha advertido que su aplicación se ha vinculado, tradicionalmente, para casos de delitos graves o aquellos que perturbaran el orden público. Ahora bien, debo precisar que esta tendencia, ciertamente, se debilitó en la era codificadora, ya que, particularmente desde el derecho penal francés, empezó a aplicarse de manera frecuente, por influencia de la Ilustración, la prescripción de la acción penal.

La finalización de la Segunda Guerra Mundial, y la sensación de la necesidad de investigar y sancionar adecuadamente a los responsables, generó que se replanteara la posibilidad de introducir plazos mayores para poder continuar con la persecución penal, ya que, en diversos casos, las autoridades involucradas en los hechos delictivos contaban con un importante nivel de apoyo al interior del Estado, lo que dificultaba el inicio o la continuación de los procesos penales. En el caso del régimen nazi, por ejemplo, resulta indudable que carecía de sentido contabilizar los plazos de prescripción debido a que se trató de un período en el que los tribunales alemanes, los cuales eran también partidarios acérrimos del Tercer Reich, difícilmente hubiesen impuesto una sanción adecuada si es que se denunciaba algún crimen[235].

---

[234] Relva, Hugo (2022). Crímenes de Lesa Humanidad. En: Martínez, Aitor (diretor). Derecho Penal Internacional. Evolución histórica, régimen jurídico y estudio de casos. Navarra: Aranzadi, p. 139.

[235] De hecho, como afirma Ingo Muller, se aprobaron diversas normas con la finalidad de evitar contabilizar ese período a efectos de considerar la eventual prescripción penal por diversos delitos cometidos durante el Tercer Reich. Ver: Muller, Ingo (2011). Los Juristas del Horror. Bogota: ABC. Ltda, p. 348.

Por ello, aunque el criterio de la imprescriptibilidad no se reguló ni en la Carta del Tribunal Militar de Nuremberg ni en el de Tokio, el Consejo de Control Interaliado, consciente de la necesidad de adoptar medidas para investigar y sancionar a los responsables, aprobó la conocida Ley Nº 10, la cual incorporó una norma cuyo objetivo era evitar que se pueda invocar la prescripción de los crímenes cometidos entre el 30 de enero de 1933 y el 1 de julio de 1945. También se dispuso que no se admitiría ninguna inmunidad, indulto o amnistía concedidos bajo el régimen nazi como un impedimento para el juicio o la condena.

El objetivo de esta regulación radicaba en neutralizar "cualquier presunto impedimento temporal a los juicios por crímenes cometidos en el período nazi"[236]. Esto resultaba elemental, ya que se trató de una época de devaluación de las normas legales históricas y de una perversión del proceso judicial tradicional, lo cual se insertaba en una crítica general que el régimen tenía del *common law* como del *civil law*, y que generó que, en esencia, la fuente principal del derecho fuera la voluntad del Fuhrer[237].

Con posterioridad, la flamante Organización de las Naciones Unidas, conociendo las limitaciones que podían existir en las leyes penales domésticas de los Estados, efectuó pronunciamientos exhortando a los Estados a investigar y sancionar a criminales de guerra. Así, en la Resolución 3 (I) de 13 de febrero de 1946, criterio reafirmado en la Resolución170 (II) de 31 de octubre de 1947, la Asamblea General recomendó

> que los Miembros de las Naciones Unidas adopten de inmediato todas las medidas necesarias para lograr el arresto de esos criminales de guerra que hayan sido responsables o hayan participado consentidamente en los crímenes mencionados, y para que sean enviados de vuelta a los países donde cometieron sus actos abominables, a fin de que sean juzgados y castigados de acuerdo con las leyes de esos países.

---

[236] Frulli, Micaela (2004). El derecho internacional y los obstáculos a la implementación de la responsabilidad penal por crímenes internacionales. En: Cassese, Antonio y Delmas-Marty, Mireille (editores). Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales. Bogotá: Grupo Editorial Norma, p. 333.

[237] Cfr. Rachlin, Robert (2015). Roland Freisler and the Volksgerichtshof. En: Steinweis, Alan y Rachlin, Robert (editors). The Law in Nazi Germany. Nueva York: Berghahn, p. 80.

Como se conoce, se efectuaron diversos procesos, tanto nacionales como internacionales, para investigar y sancionar por los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, era natural que, con el transcurso del tiempo, existiera la posibilidad, en virtud de las reglas del derecho interno, que los procesados puedan invocar a su favor la prescripción de la acción penal. Esto generó que el Consejo Económico y Social de la ONU, a través de la Resolución 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965, instara "a todos los Estados a que prosigan sus esfuerzos para que, de conformidad con el derecho internacional y las legislaciones nacionales, se busque, detenga y castigue equitativamente por los tribunales competentes a los criminales de guerra y a los culpables de crímenes de lesa humanidad". La postura de este Consejo será aun más explícita en la Resolución 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, en la que, a propósito de un informe del Secretario General de la ONU que recomendaba la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, resaltó

> la conveniencia de afirmar, en derecho internacional, el principio de que no existe plazo de prescripción para los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. *Considerando* que las Naciones Unidas deben tomar todas las medidas posibles para afirmar y llevar a la práctica dicho principio de derecho internacional y para asegurar su aplicación universal […].

Por su parte, el Secretario General de la ONU, en el informe al que se aludió, precisó que el Derecho Penal Internacional, luego de la Segunda Guerra Mundial, ha sido gobernado por ideas nuevas. En ese sentido, precisó que la gravedad de los crímenes cometidos durante esa época generó que se discuta con mayor intensidad la cuestión relativa a la necesidad de sancionar a los responsables. En sus conclusiones, precisó que los crímenes de guerra y lo crímenes de lesa humanidad eran esencialmente diferentes a los delitos cometidos de conformidad con el derecho doméstico. Del mismo modo, agregó que el hecho que los crímenes internacionales sean investigados por un tribunal nacional no hace que nos encontremos ante un fenómeno estrictamente interno, ya que se tratará de una cuestión que, por su envergadura, involucra al derecho internacional, por lo que resulta elemental y conforme con los principios propios del orden internacional que estos crímenes no cuenten con plazos de prescripción[238]. Estimo importante agregar que, en dicho documento,

[238] ONU. Comisión de Derechos Humanos. Estudio presentado por el Secretario General sobre la cuestión de la inaplicabilidad de la prescripción a crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. E/CN.4/906. 15 de febrero de 1966, párr. 157.

diversos países aportaron información en relación con sus leyes nacionales relativas a este punto, por lo que el Secretario General efectuó las siguientes apreciaciones[239]:

> a) En los siguientes Estados, según su derecho ordinario o en virtud de legislación especial, la prescripión se limitará o podrá dejarse sin efecto, ya sea para los crímenes de guerra y los crímenes contra la paz y la humanidad en su conjunto, o para alguna de esas categorías de crímenes: Austria, Bulgaria, Checoslovaquia, China, Dinamarca, Francia, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Kenia, Nigeria, Polonia, Singapur, Uganda, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América.
>
> b) En los siguientes Estados, la prescripción penal parece ser aplicable a los crímenes de guerra y a las personas culpables de crímenes de lesa humanidad: Camboya, Camerún, España, Japón, Malta, Marruecos, Noruega, Suecia, Turquía y Venezuela.
>
> c) Los siguientes Estados, que reconocen la prescripción para tales delitos, han adoptado medidas especiales que consideran suficientes para garantizar que los delitos cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, y que caen dentro de su jurisdicción, no queden impunes: Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos. La República Federal de Alemania ha promulgado una ley que establece que el enjuiciamiento de los delitos más graves no detectados previamente será admisible desde el 8 de mayo de 1965 hasta el 1 de diciembre de 1969.
>
> d) Los siguientes Estados han expresado la opinión de que sus plazos de prescripción internos no deberían aplicarse a los crímenes de guerra ni a los crímenes contra la paz y la humanidad: Bolivia y Colombia.

De hecho, ya en el año 1967, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el cual es el principal órgano deliberativo y de representación de este organismo internacional, había aprobado una declaración en la que se advertía que "la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes

[239] *Ibídem*, párr. 62-100.

[…]"[240]. No sorprende que sea precisamente en ese contexto, particularmente en el año 1968, en que se adopte la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad. El préambulo del referido instrumento internacional, al analizar el fundamento de la imprescriptibilidad, señala lo siguiente:

> Observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo,
>
> Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves,
>
> Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales,
>
> Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes […].

En ese sentido, no sorprende que el artículo I no solamente destaque la necesidad de aplicar el criterio de imprescriptibilidad independientemente de la fecha en que se hayan cometido los crímenes, sino que enfatiza que esta consecuencia es aplicable aun si no existe una norma que efectúe la tipificación en el derecho interno. En efecto, de conformidad con esta disposición:

> Los crímenes siguientes son imprescriptibles, **cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido**:
>
> a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas

[240] Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 2338 (XXII) de 18 de diciembre de 1967.

> en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;
>
> b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio **aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos (énfasis añadido)**.

Del mismo modo, en el año 1971 instó a los Estados a ratificar la CICGCLH y reafirmó que la negativa de un Estado a cooperar en el enjuiciamiento y castigo de culpables de crímenes de guerra o lesa humanidad es contraria a los propósito y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a las normas del derecho internacional universalmente reconocidas[241]. También se puede presentar el caso de la preocupación europea sobre la posibilidad de la prescripción ya que, en el año 1974, se adoptó la Convención Europea sobre la Imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad, la cual, si bien ha sido suscrita en la actualidad por ocho países[242], refleja la tendencia en dicho continente de fomentar la investigación de esta clase de delitos.

En efecto, de la revisión de la práctica de los Estados, se advierte una importante tendencia a fortalecer la posición que justifica la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. En ese sentido, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU ha sostenido que "[e]n la actualidad, no parece haber ningún Estado con legislación sobre crímenes de lesa humanidad que prohíba el enjuiciamiento después de transcurrido cierto tiempo. Por el contrario, numerosos Estados han aprobado legislación específica contra toda limitación de esa índole"[243].

---

[241] Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 2840 (XXVI) de 18 de diciembre de 1971.

[242] Estos países son Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Holanda, Rumania, Serbia y Ucrania. La información se ha extraído de: Werle, Gerhard y Jessberger, Florian (2017). Tratado de Derecho Penal Internacional. Valencia: Tirant lo blanch, p. 483.

[243] Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período ordinario de sesiones (2014), p. 60.

En ese sentido, es importante precisar que la especial envergadura e impacto que, en la comunidad internacional, generan estos crímenes ha justificado el reconocimiento de la figura de la imprescriptibilidad. Esto supone, como bien refiere el destacado penalista Antonio Cassese, que no cualquier crimen o delito de naturaleza internacional generaría, automáticamente, que la persecución penal sea permanente, sino que esta regla solo se aplicaría respecto de aquellos que, por su considerable gravedad y afrenta a la conciencia común de la humanidad, merecen un tratamiento jurídico diferente, como ocurre en el caso del genocidio y los crímenes de lesa humanidad[244].

No sorprenden, en ese sentido, las diferentes iniciativas que se han emprendido desde hace una importante cantidad de tiempo para garantizar el reconocimiento de la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad, las cuales no solo emanan de organismos de carácter internacional, sino que, en la práctica comparada, también se ha hecho a través de tratados regionales, leyes nacionales o sentencias de altas cortes de justicia, lo cual permite colegir el importante nivel de consenso que se ha generado en cuanto a la necesidad de su implementación. En ese sentido, se ha destacado que, aunque ciertamente en principio es el consenso de los órganos estatales con competencia de representación lo que ha permitido la configuración de las normas *ius cogens*, es importante advertir que la influencia de los tribunales de justicia y los publicistas más destacados es, también, pronunciada[245].

En ese sentido la determinación de una obligación internacional como norma de *ius cogens* no opera únicamente tomando en consideración la ratificación de un tratado -como ocurre, en este caso, con la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los de lesa humanidad de 1968. En efecto, la construcción del derecho internacional consuetudinario y, al propio tiempo, de las normas *ius cogens*, bien pueden ser diseñadas desde la práctica interior de los propios Estados, aun cuando los órganos respectivos -como ocurre, en este caso, con los tribunales de justicia- no tengan competencia directa para ejercer la representación a nivel internacional. Como ha señalado Hans Kelsen, hace una estimable cantidad de tiempo:

---

[244] Casesse, Antonio y otros (2013). Cassese's International Criminal Law. Oxford: Oxford University Press, pp. 314 y 315.
[245] Costelloe, Daniel (2018). Legal Consequences of Peremptory Norms in International Law. Cambridge: Cambridge University Press, p. 15.

> No solo los Estados y la Iglesia Católica son capaces de crear, por actos de sus órganos internacionales, el derecho internacional consuetudinario. Por una parte, este derecho puede ser creado por actos de otros órganos estatales, diferentes de los órganos internacionales. Por otra parte, hay diversas comunidades jurídicas, además del Estado y de la Iglesia Católica, que participan en la formación del derecho internacional consuetudinario.
>
> En lo que concierne al primer punto, se debe hacer notar que ciertas reglas del derecho internacional consuetudinario han sido creadas por actividad específica de órganos internos que no eran en absoluto competentes para representar al Estado en sus relaciones con otros Estados[246].

En todo caso, y en la medida en que la fundamentación del carácter de una regla como norma *ius cogens* no es algo sencillo, considero importante justificar, en el siguiente apartado, cuáles son las razones que permiten sostener que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad constituye, en la actualidad, una norma imperativa de derecho internacional que tiene su origen en el derecho internacional consuetudinario, por lo que la ratificación de la CICGCLH resulta irrelevante para examinar si es que es viable aplicar, con retroactividad, la referencia a la existencia de un crimen internacional.

7. La imprescriptibilidad de los crímenes de crímenes de guerra y de lesa humanidad como normas *ius cogens*

En este apartado justificaré las razones que sustentan que la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad pertenecen al ámbito de las normas imperativas de derecho internacional, también conocidas como normas *ius cogens*. Sobre este punto resulta fundamental citar el conocido artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, y según el cual

> [e]s nulo todo tratado que, en el momento de su celebración. esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internalcional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

---

[246] Kelsen, Hans (1996). Teoría del derecho internacional consuetudinario. Lima: Cultural Cuzco Editores, pp. 68 y 69

Ciertamente, no ha sido pacífica la elaboración de un listado de materias que puedan ingresar en este concepto. De hecho, uno de los primeros problemas que surge tiene que ver con los órganos o entidades facultadas a contribuir en su diseño. La expresión "comunidad internacional de Estados" genera la impresión, propia de la época en que se adoptó el tratado, que solo los propios Estados pueden contribuir en la elaboración de esta clase de normas.

Sin embargo, la evolución del Derecho Internacional, así como la existencia de documentos como el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado (2001), dan a entender que debería articularse un concepto más amplio que estaría reflejado en la sola expresión "comunidad internacional". En todo caso, estimo relevante precisar que la expresión "comunidad internacional", a la que alude el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no debe ser entendida como alguna clase de universalidad absoluta, sino como una mayoría suficiente o importante de opiniones estatales que reflejan la construcción de un consenso[247].

Ahora bien, no existe en la actualidad un tratado internacional que defina cuáles son la normas *ius cogens*, por lo que corresponde analizar en cada caso particular si alguna obligación estatal ostenta este carácter o no. Al respecto, existen diversos pronunciamientos, tanto de la propia Corte Internacional de Justicia, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, así como diversas opiniones de relatores y expertos independientes que se han pronunciado sobre este tema. Sin embargo, y pese a que la lista puede variar en un caso respecto, del otro, se han efectuado importantes esfuerzos para contribuir a que su diseño e implementación obedezca a un patrón identificable.

En este punto, estimo relevante hacer referencia al texto del proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, órgano que, como bien se sabe, se encuentra compuesto por más de 30 especialistas en Derecho Internacional elegidos por la Asamblea General de la ONU, lo que supone no solo que se trate de *iuspublicistas* de reconocida trayectoria, sino que cuentan con el aval

[247] Blanc, Antonio (1990). La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A, p. 88.

del órgano deliberativo que representa a la comunidad internacional de Estados. En ese documento[248], se precisan aspectos que resultan gravitantes para comprender la naturaleza jurídica de la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra:

> **Conclusión 5 (Bases de las normas imperativas de derecho internacional general -*ius cogens*)**
>
> 1. El derecho internacional consuetudinario es la base más común de las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens).
>
> 2. Las disposiciones de los tratados y los principios generales del derecho también pueden servir de base de las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens).
>
> […]
>
> **Conclusión 9 (Medios auxiliares de determinación del carácter imperativo de las normas de derecho internacional general)**
>
> 1. Las decisiones de las cortes y tribunales internacionales, en particular las de la Corte Internacional de Justicia, constituyen un medio auxiliar para determinar el carácter imperativo de las normas de derecho internacional general.
>
> 2. La labor de los órganos de expertos establecidos por Estados o por organizaciones internacionales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones también pueden ser un medio auxiliar para determinar el carácter imperativo de las normas de derecho internacional general.

De este modo, para identificar si la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad constituye o no una norma *ius cogens*, corresponde analizar si: i) se trata de una norma de derecho internacional consuetudinario; ii) si se encuentra respaldada en algún tratado internacional o principio general del derecho; y, si, de forma complementaria, iii) las cortes y tribunales internacionales le han reconocido esta condición.

i) El carácter consuetudinario de la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad

La costumbre es una de las fuentes más relevantes del Derecho Internacional Público en la actualidad, y que ha adquirido un especial

[248] A/CN.4/L.936, de 26 de mayo de 2019.

reconocimiento luego de la Segunda Guerra Mundial. Ahora bien, tanto el Tribunal Permanente de Justicia Internacional de 1920, así como la actual Corte Internacional de Justicia se han referido a ella como "prueba de una práctica general, aceptada como derecho". El destacado tratadistas francés Charles Rousseau ha precisado que es el "resultado de la actitud adoptada por un Estado en sus relaciones con otro, cuando esta actitud está determinada por la convicción de actuar conforme a derecho y es aceptada con esta misma creencia"[249]. Esto supone que exista una práctica común, y que se asuma como obligatoria.

La práctica común suele demandar la continuidad de la aplicación en el tiempo (en el sentido de la repetición concordante del acto) y la generalidad en el espacio, que alude, en el caso de las costumbres generales, a la mayoría de los Estados.

En relación con el primer punto, es posible sostener que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad empieza a representarse como una necesidad por parte de la comunidad internacional luego de la Segunda Guerra Mundial. Como ya he expresado en este voto, desde 1946, a través de diversas resoluciones, diversos organismos internacionales de la Organización de las Naciones Unidas han demostrado su preocupación en relación con la necesidad que no existan barreras previstas en el derecho interno para investigar y sancionar a los responsables de cometer crímenes de guerra o de lesa humanidad. En ese sentido, me he referido a la Resolución 3 (I) de 13 de febrero de 1946, criterio reafirmado en la Resolución 170 (II) de 31 de octubre de 1947, en el que la Asamblea General recomendó que los Miembros de las Naciones Unidas adopten de inmediato todas las medidas necesarias para lograr el arresto de todos aquellos que hayan sido responsables o hayan participado consentidamente en los crímenes mencionados.

Posteriormente, el Consejo Económico y Social de la ONU, a través de la Resolución 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965, instó a todos los Estados a que castiguen y detengan a los criminales de guerra y a los culpables de crímenes de lesa humanidad. La formulación explícita de la imprescriptibilidad se efectuó por el Consejo Económico y Social de la ONU en la Resolución 1158 (XLI), de 5 de agosto de 1966, en la que, a propósito de un informe del Secretario General de la ONU que recomendaba la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, resaltó la conveniencia de afirmar, en derecho internacional, el principio

[249] Rousseau, Charles (1957). Derecho Internacional Público. Barcelona: Ariel, p. 69.

de que no existe plazo de prescripción para los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

En dicho informe, se enfatizó que, en la medida en que estos crímenes conciernen a la comunidad internacional, no deben emplearse plazos de prescripción para su investigación y sanción[250]. Con posterioridad, se abordó nuevamente esta temática en los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"[251]. En este documento, la Asamblea General sostuvo lo siguiente en relación con la institución de la prescripción:

> **V. Prescripción**
>
> 6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.
>
> 7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

De hecho, recientemente la Asamblea General de la ONU ha vuelto a reconocer "la necesidad de prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad, que se cuentan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto"[252].

Se desprende, en consecuencia, que la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad ha sido reconocida no solo en los pronunciamientos de organismos internacionales de derechos humanos, sino que, además, esa noción es cada vez más recurrente en las legislaciones de los Estados. Se puede señalar, de este modo, que nos encontramos frente a una práctica reiterada en el espacio y tiempo, y que ha generado conciencia en su obligatoriedad. Esto ha generado que

---

[250] Como lo señalé en este voto, esta postura se consignó en el siguiente informe: ONU. Comisión de Derechos Humanos. Estudio presentado por el Secretario General sobre la cuestión de la inaplicabilidad de la prescripción a crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. E/CN.4/906. 15 de febrero de 1966, párr. 157.
[251] Asamblea General de la ONU, A/RES/60/147, de 21 de marzo de 2006.
[252] Asamblea General de la ONU. A/RES/75/136, de 22 de diciembre de 2020.

inclusive existan tratados internacionales multilaterales vinculados con este deber. Procederé a referirme a este punto en el siguiente apartado.

ii) El reconocimiento en tratados o principios generales del derecho de la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad

En el sistema universal, el principal tratado que reconoce la imprescriptibilidad es la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 1968. Este instrumento internacional, a la fecha, cuenta con la aprobación expresa de más de 50 países[253]. Por otro lado, en el ámbito del sistema regional, se puede citar la Convención Europea sobre la Imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1974, documento que, a la fecha, ha sido suscrito por ocho países. Es posible afirmar que se trata de los principales tratados internacionales que regulan, de forma específica, el carácter obligatorio de la imprescriptibilidad cuando se trata de crímenes de guerra o de lesa humanidad.

Independientemente de ello, considero que no se podría alegar que, en la medida en que son solo alrededor de cincuenta países los que han firmado la CICGCLH, no sería posible identificar una costumbre asumida por una mayoría importante de los Estados. En efecto, la medición del compromiso estatal no solo debe advertirse de la suscripción de un tratado internacional, el cual, por cierto, es más de naturaleza declarativa que constitutiva. Al respecto, puedo citar, por poner algunos ejemplos, el caso de la *International Criminal Court Act* de 2011, en la que, países como Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte se comprometen, en virtud de una ley y no de un tratado, a no aplicar plazos de prescripción para delitos calificados como crímenes por el Derecho Penal Internacional.

Similares reflexiones se pueden hacer sobre el caso estadounidense, en el que la normativa federal impide el establecimiento de límites temporales de la persecución penal en relación con ciertos delitos considerados como

[253] Entre estos países se encuentran: Polonia, Rusia, Bielorussia, Bulgaria, Mongolia, Ucrania, Hungría, Rumanía, República Checa, Nigeria, México, India, Albania, Guinea, Kenia, Túnez, Cuba, Camerún, Filipinas, Ruanda Gambia, San Vicente y las Granadinas, Vietnam, Afganistán, Corea del Norte, Bolivia, Laos, Nicaragua, Yemen, Libia, Estonia, Letonia, Eslovenia, Croacia, Moldavia, Eslovaquia, Armenia, Bosnia y Herzegovina, Macedonia del Norte, Kuwait, Georgia, Lituania, Azerbaiyán, Ghana, Serbia, Uruguay, Perú, Argentina, Liberia, Montenegro, Panamá, Paraguay, Costa Rica, Honduras, Estado de Palestina y Ecuador.

graves. Otro país que no ha ratificado la CICGCHL, que es República Dominicana, acaba de aprobar un nuevo Código Penal (74-25), en cuyo Capítulo III, relativo a la imprescriptibilidad de las infracciones muy graves contra la humanidad, cuenta con un artículo 88, según el cual [e]l genocidio, la desaparición forzada de personas, las demás infracciones graves de lesa humanidad, las infracciones muy graves de guerra y las relativas al crimen organizado, asi como las penas impuestas a consecuencia de ellas, son imprescriptibles". Un caso particular es el español, ya que, pese a tampoco haber ratificado la CICGCLH, se ha reconocido la imprescriptibilidad a través de la modificación efectuada por la Ley Orgánica 5/2010, que ha enmendado el artículo 133 del Código Penal, por lo que ahora se dispone que "[l]os delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso".

Si se considera el caso alemán, que fue uno de los primeros en afrontar la necesidad de sancionar a criminales de guerra y de lesa humanidad, es posible destacar que, cuando estaba por vencerse los plazos de prescripción, el plazo fue prorrogado a través de una reforma del Código Penal, iniciándose a contar desde la creación de la República Federal de Alemania en 1949. En el caso del asesinato, este plazo fue prolongado a 30 años en 1969, y diez años más tarde fue derogado por completo[254].

En el continente africano también se han dado algunas experiencias en las que, pese a que no se ha ratificado la CICGCLH, la ley doméstica ha incorporado el criterio de la imprescriptibilidad de crímenes internacionales. En un informe remitido al Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, la República Centroafricana reportó que, de conformidad con el artículo 7 (c) del Código de Procedimientos Penales, los crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de guerra o los crímenes de lesa humanidad, no están sometidos a las reglas de la prescripción penal[255].

Por otro lado, también es posible que el Estado cumpla con el criterio de la imprescriptibilidad no en virtud de alguna ley doméstica, sino por la interpretación efectuadas por las altas cortes de justicia. En el continente

[254] Vormbaum, Thomas (2018). Historia moderna del Derecho Penal alemán. Valencia: Tirant lo blanch, p. 350.
[255] Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU. Informe de 19 de julio de 2024, CED/C/CAF/RQAR/1, párr. 30.

latinoamericano, puedo referirme al caso chileno, específicamente a la sentencia del caso *Molco*, expedida por la Corte Suprema, en el que se terminó por admitir la imprescriptibilidad aun cuando no se había ratificado la CICGCLH en la fecha en que ocurrieron los hechos. En este caso, el referido tribunal señaló que

> 12°. Que el Derecho Internacional Convencional, advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno de los Estados, relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues puede impedir el enjuiciamiento y castigo de los responsables de esos crímenes, estimó necesario legislar en ese nivel, asentando el principio de imprescriptibilidad de esa categoría de crímenes nefastos, a través de la denominada "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución N° 2.391 (XXIII), de 26.11.1968, en vigor desde el 11.11.1970, pero no ratificada por Chile.
>
> Entre los crímenes declarados imprescriptibles, la Convención cita, en su artículo I, las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra, anteriormente aludida.
>
> 13°. Que, si bien la norma convencional citada no se encuentra vigente en Chile, nada obstaría al reconocimiento de una norma de derecho consuetudinario y de sello similar que sí pueda vincular al Estado, en la medida que concurran los elementos que permiten acreditar la existencia de una costumbre jurídica internacional, cuales son la práctica de los Estados "como elemento material de ésta" y la "opinio iuris" internacional[256].

Una situación similar ha ocurrido en El Salvador. Este país, en sus constantes comunicaciones con organismos internacionales, ha señalado que, si bien resta implementar modificaciones en su normatividad penal, su Corte Suprema se ha encargado de precisar que los crímenes internacionales son imprescriptibles. Así, en la Sentencia 44-2013/145-2013, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema, se sostuvo lo siguiente:

> 1. A. Los crímenes de lesa humanidad. Estos crímenes internacionales conmocionan gravemente la conciencia moral de la humanidad y la dignidad humana a nivel universal. Son actos inhumanos de una particular gravedad que denotan un sentimiento de crueldad para con la existencia humana, un sentido de envilecimiento de la dignidad y de

[256] Corte Suprema de Justicia de Chile, Sala Penal (2006) Sentencia Caso Molco, Rol Nº 559-2004, 13 de diciembre de 2006.

> destrucción de los valores humanos y de los derechos fundamentales inderogables o normas del ius cogens internacional, por lo que constituyen auténticos crímenes de Estado y crímenes internacionales, ya que atentan gravemente contra el género humano.
>
> En particular, atentan contra los derechos fundamentales de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, ya que se ven afectados tanto derechos individuales como derechos colectivos e intereses sociales vitales que están legítimamente protegidos en una sociedad democrática. Por naturaleza, estos crímenes son de carácter imprescriptible según el derecho internacional, por lo que no pueden oponerse medidas de orden interno, tanto legislativas como de otro carácter, que impidan la investigación, el esclarecimiento de la verdad, la aplicación de una justicia independiente, y que nieguen la justicia y la reparación integral a las víctimas, dejando en la impunidad semejantes crímenes, los cuales están sujetos en toda circunstancia a la persecución, extradición, juzgamiento y sanción penal de los responsables, por lo que no pueden ser objeto de amnistía o indulto.
>
> Al mismo tiempo, es cada vez menos frecuente que las legislaciones o la jurisprudencia de los tribunales nacionales apliquen la prescripción en casos que, desde el punto de vista internacional, pueden ser calificados como crímenes de guerra o de lesa humanidad[257].

También se pueden citar experiencias en el continente africano. Por ejemplo, Sudáfrica tampoco ha ratificado la CICGCLH. Sin embargo, su novedosa Constitución de 1996 dispone, en el artículo 233, que "[a]l interpretar cualquier legislación, todo tribunal debe preferir cualquier interpretación razonable de la legislación que sea compatible con el derecho internacional sobre cualquier interpretación alternativa que sea incompatible con el Derecho Internacional". Esto ha permitido la aplicación directa de los tratados internacionales, y ha generado que el Tribunal Superior de Sudáfrica de Johannesburgo[258] precise que

> [75] [l]a imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad ha sido confirmada por múltiples tribunales regionales y nacionales de Francia, Argentina, Italia, España, Bélgica, Estados Unidos y otros lugares, así como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
>
> [76] Sudáfrica no ha ratificado la CICGCLH. Sin embargo, como se mencionó supra, dado que la imprescriptibilidad de los delitos internacionales graves se ha convertido en una norma imperativa del

[257] Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sentencia 44-2013/145-2013, fundamento V.

258 Tribunal Superior de Sudáfrica de Johannesburgo. *S v Ephraim y otros* (SS70/2021) [2025] ZAGPJHC 410 (14 de abril de 2025).

> derecho internacional, Sudáfrica está obligada por dicha norma, haya ratificado o no la CICGCLH.
>
> [77] Si bien Sudáfrica no es signataria de este tratado, los principios de la Convención sobre la Prescripción forman parte del derecho internacional consuetudinario. Esto se desprende claramente del preámbulo de la CICGCLH.
>
> [78] En el asunto de *Government of the RSA v Grootboom and Others (' Government of the RSA*'), el Tribunal Constitucional sostuvo que los tratados internacionales que no han sido firmados, ratificados o promulgados en el derecho sudafricano siguen siendo fuentes persuasivas de derecho en la interpretación de las disposiciones de la Carta de Derechos, en virtud de la aplicación del artículo 39(1)(b) de la Constitución.

Hasta el momento, es posible señar que la práctica reiterada se desprende de: i) el reconocimiento de la imprescriptibilidad en un tratado internacional impulsado por la Organización de las Naciones Unidas, y que cuenta con una importante cantidad de Estados miembros, así como de un tratado regional en Europa; ii) la cada vez mayor cantidad de países que han promulgado leyes especiales que impiden que la persecución penal se encuentre limitada en el tiempo; iii) la jurisprudencia de tribunales locales que, aun ante la inexistencia de una previsión legal, han interpretado que, en virtud de las obligaciones internacionales de los Estados, no resulta viable invocar la prescripción en casos de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad.

Ahora bien, también deseo agregar que los principales tribunales internacionales en materia de derechos humanos también han seguido esta posición. Me referiré a este punto en el siguiente apartado.

iii) Los pronunciamientos de las cortes o tribunales internacionales

Finalmente, la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad también ha sido reconocida por los principales tribunales internacionales en materia de derechos humanos. De este modo, demostraré que, tanto la práctica estatal como la supletoria jurisprudencia de los principales tribunales de justicia, contribuye a consolidar la tesis que esta institución se fundamenta en el derecho internacional consuetudinario.

En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que es compatible con el Convenio Europeo para la Protección de los

Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales el hecho de sancionar por conductas delictivas que, si bien no estaban consagradas de forma explícita en la legislación penal del Estado cuando ocurrieron los hechos, sí habían sido incluidos dentro de los crímenes que fueron enjuiciados en Nuremberg. De hecho, reafirmó que, de conformidad con la CICGCLH, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles independientemente de la fecha en que se hayan cometido. En efecto, en el caso *Kolk y Kislyiy contra Estonia*[259], se sostuvo que

> [e]l Tribunal observa que la deportación de la población civil fue expresamente reconocida como crimen de lesa humanidad en el Estatuto del Tribunal de Núremberg de 1945 (artículo 6 (c)). Si bien el Tribunal de Núremberg se creó para juzgar a los principales criminales de guerra de los países del Eje europeo por los delitos que cometieron antes o durante la Segunda Guerra Mundial, el Tribunal observa que la validez universal de los principios relativos a los crímenes de lesa humanidad fue confirmada posteriormente, entre otras, por la resolución 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (11 de diciembre de 1946) y posteriormente por la Comisión de Derecho Internacional. En consecuencia, la responsabilidad por crímenes de lesa humanidad no puede limitarse únicamente a los nacionales de ciertos países y únicamente a los actos cometidos durante el período específico de la Segunda Guerra Mundial. En este contexto, la Corte desea destacar que el artículo I (b) de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad establece expresamente que los crímenes de lesa humanidad no prescriben, independientemente de la fecha de su comisión y de si se cometen en tiempo de guerra o de paz. Tras su adhesión a la Convención, la República de Estonia quedó obligada a aplicar dichos principios.

Esta tendencia se ha reafirmado en un pronunciamiento de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la cual ha considerado que no se puede invocar el artículo 7 del CEDH, que reconoce el principio de legalidad penal, para limitar la persecusión de los principales responsables de cometer crímenes internacionales. Así, en el caso *Kononov contra Letonia*, relativo al procesamiento, en el año 2004, de crímenes de guerra cometidos en 1944, el referido organismo internacional tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

> 207. […] El impacto que tuvo la Primera Guerra mundial en la población civil supuso la inclusión en los Tratados de Versalles y Sèvres de disposiciones sobre la responsabilidad, el juicio y el castigo

[259] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Kolk y Kislyiy contra Estonia. Decisión de 17 de enero de 2006.

de los presuntos criminales de guerra. Los trabajos de la Comisión internacional de 1919 (tras la Primera Guerra mundial) y del UNWCC (durante la Segunda Guerra mundial) contribuyeron bastante a la consolidación del principio de la responsabilidad penal individual en el derecho internacional. «derecho de Ginebra» (en concreto los Convenios de 1864, 1906 y 1929, apartados 53-62) protegía a las víctimas de la guerra y proporcionaba garantías a los miembros de las fuerzas armadas reducidos a la impotencia y a las personas que no tomaban parte en las hostilidades. El derecho de la haya y el de Ginebra están estrechamente unidos, complementando el segundo al primero. El Estatuto del TMI de Nuremberg definía de manera no limitada los crímenes de guerra que comprometían la responsabilidad penal individual de los autores. En su sentencia, el tribunal opinó que las normas humanitarias contenidas en el Convenio y el Reglamento de La Haya de 1907 eran «aceptados por todos los Estados civilizados y considerados por ellos como la expresión, codificada, de las leyes y costumbres de la guerra» que eran aplicables en 1939 y que las violaciones de estos textos constituían crímenes por los que los culpables debían ser castigados. La doctrina reconocía en la época que el derecho internacional ya definía los crímenes de guerra y exigía que se iniciaran procedimientos contra sus autores. El Estatuto del TMI de Nuremberg no era por tanto una legislación penal *ex post facto*.

[…]

213. Por lo tanto, el Tribunal considera que en mayo de 1944 los crímenes de guerra estaban definidos como actos contrarios a las leyes y costumbres de la guerra, que el derecho internacional establecía los principios fundamentales subyacentes a esta criminalización y que mencionaba gran número de ejemplos de actos constitutivos de crímenes de guerra. Los Estados al menos tienen la autorización (si no la obligación) de tomar medidas para castigar a las personas culpables de tales crímenes, incluyendo como base el principio de la responsabilidad de los mandos. De esta forma, los tribunales internacionales y nacionales durante y después de la Segunda Guerra mundial, procesaron a soldados por crímenes de guerra cometidos durante este conflicto.

[…]

233. En resumen, el Tribunal estima, en primer lugar, que ninguna de las disposiciones del derecho interno relativas a la prescripción eran aplicables (apartado 230) y, en segundo lugar, que las acusaciones en contra del demandante jamás prescribieron en virtud del derecho internacional (apartado 232). Concluyó por tanto, que las actuaciones dirigidas contra el demandante no habían prescrito.

En el ámbito americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete final de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

ha formulado un razonamiento similar en el caso Herzog y otros contra Brasil[260]. En aquella oportunidad, se precisó que

> 214 […] la prohibición de los delitos de derecho internacional o de lesa humanidad ya era considerada como parte del derecho internacional general por la propia Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968 (en adelante "Convención de 1968" o "Convención sobre Imprescriptibilidad"). Teniendo en cuenta la Resolución 2338 (XXII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, la interpretación que se deriva del Preámbulo de la Convención de 1968 es que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge de la falta de limitación temporal en los instrumentos que se refieren a su enjuiciamiento, de tal forma que dicha Convención solamente reafirma principios y normas de derecho internacional preexistentes. Así, la Convención sobre Imprescriptibilidad tiene carácter declarativo, es decir, recoge un principio de derecho internacional vigente con anterioridad a su aprobación.
>
> 215. Esta circunstancia tiene dos consecuencias principales: a) por una parte, los Estados deben aplicar su contenido aunque no la hayan ratificado, y b) por otro lado, en cuanto a su ámbito temporal, debería aplicarse incluso a los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de aquella Convención, ya que lo que se estaría aplicando no sería propiamente la norma convencional, sino una norma consuetudinaria preexistente.

De lo expuesto, es posible advertir que la mayor cantidad de Estados y diversos tribunales internacionales vinculados con la interpretación y aplicación de derechos humanos han considerado que no debe permitirse la prescripción de los crímenes de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, y ello independientemente de la fecha de la comisión del hecho delictivo.

En relación con este punto, estimo importante precisar que, contrariamente a la tesis suscrita por la mayoría de mis colegas, no resulta viable invocar el principio de irretroactividad penal para justificar la aplicación extraordinaria de la prescripción, ya que ello, en esencia, vaciaría de contenido a la obligación internacional de investigar y sancionar a los responsables de cometer crímenes internacionales.

La propia CICGCLH, en su artículo I, refiere que la imprescriptibilidad operará independientemente de la fecha en que se hayan cometido los

[260] Corte IDH. Caso Hertzog y otros vs. Brasil. Sentencia de 15 de marzo de 2018.

crímenes de guerra o de lesa humanidad. Esto implica, desde luego, que resulta irrelevante el momento en que se ratificó el tratado para examinar la posibilidad de evitar la persecución penal. Ciertamente, lo que sí tendría que hacer el tribunal encargado del procesamiento es determinar, si, cuando ocurrieron los hechos, las conductas delictivas constituían o no crímenes desde el punto de vista del derecho internacional.

Esta determinación no es antojadiza, ya que el principio de legalidad ha sido reestructurado desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial. No sorprende, por ello, que el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establezca, en relación con el contenido de este derecho, lo siguiente:

> 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
>
> 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

La redacción de esta cláusula, en una época posterior a la Segunda Guerra Mundial, obedeció al claro propósito de evitar que los Estados obstaculicen, en virtud de disposiciones de derecho interno, el adecuado enjuiciamiento de posibles responsables de la comisión de crímenes internacionales. En todo caso, no cualquier conducta, según esta disposición, podría generar la imprescriptibilidad, sino solo aquellas que, al momento de realizarse, eran delictivas según el desarrollo del derecho internacional. No se trata, en consecuencia, de una regresión absoluta, sino que se encuentra condicionada a que el responsable haya previsto que su conducta, cuando fue efectuada, era pasible de ser perseguida de conformidad con los estándares fijados por la comunidad internacional.

De este modo, pretender desligar, como lo hace la ponencia, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de guerra del principio de irretroactividad no solo resulta artificioso, sino que además inobserva los parámetros que, tanto en el ámbito comparado como internacional, se han diseñado particularmente en las últimas décadas.

Ahora bien, mis colegas han justificado esta distinción en la declaración que el Estado peruano efectuó al momento de ratificar la CICGCLH, la cual ha sido ya reseñada en la sentencia suscrita por la mayoría. Sin embargo, como lo explicaré en el siguiente apartado, esta postura no solo desconoce las obligaciones internacionales del Estado peruano, sino que, además, incumple los estándares fijados por el propio Tribunal Constitucional. Entre otros aspectos, la jurisprudencia del supremo intérprete de la Constitución ya había fijado, con bastante claridad, que dicha declaración, la cual era, en los hechos, una reserva, resultaba contraria al objeto y fin de la CICGCLH, ya que el reconocimiento de la imprescriptibilidad ya se derivaba de normas de derecho internacional consuetudinario. Deseo detenerme en este punto, por lo que examinaré la forma que la jurisprudencia ha examinado la figura de la imprescriptibilidad y su aplicación en el tiempo.

8. La evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad, en números ocasiones, de reiterar el criterio que justifica la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, independientemente de la fecha en que se hayan cometido. En la conocida sentencia expedida al resolverse el expediente 00024-2010-AI/TC, se ha señalado que

> 62. Sobre la base de lo expuesto, debe quedar claro que la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y consecuentemente, el mandato de su persecución, con prescindencia de la fecha en que aquellos se hayan cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino que surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general que, como ha sostenido la Corte Interamericana, no nace de la referida Convención, sino que está reconocida en ella (Cfr. Caso La Cantuta *vs.* Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 225). Obviar esta obligación dimanante de la práctica internacional supone desconocer el contenido constitucional exigible del derecho fundamental a la verdad como manifestación implícita del principio-derecho a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) y del deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución), siendo además un valor encaminado a la garantía plena de los derechos fundamentales a la vida (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), a la integridad personal (artículo 2, inciso 1, de la Constitución),

> a la libertad personal (artículo 2, inciso 24, de la Constitución) y a la igualdad (artículo 2, inciso 2, de la Constitución), frente a sus muy graves violaciones.

Se puede advertir, con meridiana claridad, que el Tribunal Constitucional precisó que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad no obedece a la ratificación de la CICGCLH, como señala la ponencia suscrita por la mayoría de mis colegas, sino que encuentra su fundamento en el propio derecho internacional consuetudinario, el cual, en la situación actual, ha adquirido la calidad de norma *ius cogens*. En esta sentencia, de hecho, el Tribunal también precisó que

> las normas de *ius cogens* parecen pues encontrarse referidas a normas internacionales consuetudinarias que bajo el auspicio de una *opinio iuris seu necessitatis* —esto es, el factor espiritual o psicológico que liga con un comportamiento que se asume debido u obligatorio internacionalmente— y de la extraordinaria importancia de los valores que subyacen a tal obligación, son oponibles más allá de las voluntades expresas y sólo son derogables por normas futuras de la misma categoría.

En relación con la declaración efectuada por el Estado al momento de ratificar esta convención, a la que se hace referencia en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1097, y que precisaba que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución Legislativa N° 27998, surtía efectos a partir del 09 de noviembre de 2003, sostuvo que constituía, en los hechos

> 74. […] una reserva, tal y como lo dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (entrada en vigor para el ordenamiento jurídico peruano desde el 14 de octubre de 2000). En efecto, el referido instrumento señala, en su artículo 1, inciso d, que la reserva constituye "una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado". De esta forma, tal y como se dispone en el artículo 19 de la Convención de Viena, las reservas no proceden cuando: a) están prohibidas por el tratado; b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o cuando c) en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado. De un examen de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de guerra nos encontramos que estamos en el caso señalado en el apartado c).

> La declaración aludida contraviene el objeto y fin de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de guerra, toda vez que este instrumento establece, en su artículo I, que los crímenes señalados "son imprescriptibles, *cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido*" (énfasis agregado). En consecuencia, la declaración del Estado peruano de limitar la regla de imprescriptibilidad para los casos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención (9 de noviembre de 2003), supone, además, interponer una reserva violatoria del derecho internacional que impide el esclarecimiento de crímenes de estas características que hayan tenido ocurrencia con fecha anterior al 9 de noviembre de 2003, deviniendo en un incumplimiento de sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables de estos crímenes.

Ahora bien, no se podría señalar que sería inviable el reconocimiento de la imprescriptibilidad para casos anteriores a la ratificación de la CICGCLH en virtud de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente 00021-2009-AI, en el que se declaró improcedente, por extemporánea, la demanda de inconstitucionalidad en contra de Resolución Legislativa Nº 27998, mediante la cual se aprueba la adhesión del Perú a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", ya que, en realidad, esta demanda estaba orientada a cuestionar el acto de derecho interno a través del cual se disponía la incorporación del instrumento internacional, mas no se vinculaba con la interpretación de las obligaciones a las que se había comprometido el Estado peruano ni, desde luego, a la viabilidad de la declaración efectuada. De hecho, en la sentencia recaída en el expediente 00024-2010-AI/TC, el Tribunal no dispone la expulsión de la aludida Disposición Complementaria Final, sino que, en la parte resolutiva, ordena que los poderes públicos no puedan invocar la prescripción considerando el factor temporal, algo que se permite en virtud de las reglas previstas en el Código Procesal Constitucional. En efecto, el artículo 100 del Código Procesal Constitucional del año 2004, vigente en el momento en que se resolvió este caso, disponía lo siguiente:

> La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contado a partir de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. Vencido los plazos indicados, prescribe la pretensión, **sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 y por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución** (énfasis agregado).

Por ello, el Tribunal ha actuado en el marco de sus competencias.

Por otro lado, tampoco se podría argumentar, como lo hace la ponencia, que existen casos en la jurisprudencia del Tribunal que reconocen la posibilidad de la aplicación de la prescripción de la acción penal en este clase de casos, ya que la jurisprudencia más reciente había, de hecho, ratificado el criterio de la imprecriptibilidad independientemente de si, a la fecha de los hechos, se había ratificado la CICGCLH.

Sin perjuicio de ello, observo que la sentencia suscrita por la mayoría incluso cita a la STC 01961-2011-HC como un ejemplo relativo a que la figura del crimen de lesa humanidad no debe ser aplicada de forma generalizada; sin embargo, esa sentencia quedó sin efecto por los posteriores autos de nulidad que el propio Tribunal expidió, por lo que no puede ser considerada como una posición definitiva por parte del intérprete final de nuestra Ley Fundamental. Además, como lo referiré con posterioridad, la jurisprudencia posterior del Tribunal ha continuado afirmando que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad es una norma *ius cogens*, por lo que debe aplicarse independientemente de la fecha en que se ratificó la CICGCLH.

9. Análisis de la controversia

Expuesto lo anterior, y una vez demostrado que la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad constituye una norma imperativa de derecho internacional reconocida a partir del derecho consuetudinario, me referiré a las disposiciones que han sido impugnadas en el presente proceso de inconstitucionalidad.

a) Consideraciones sobre la aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad en el ordenamiento peruano

Como he señalado en el presente voto, y como se desprende de la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, la imprescriptibilidad encuentra su fuente no en la ratificación de la CICGCLH, la cual tiene, en realidad, un carácter declarativo, sino en el derecho internacional consuetudinario, el cual tiene la calidad de norma de *ius cogens*.

La asunción de la idea del juez peruano como juez internacional genera que este se encargue de resguardar los compromisos asumidos ante la

comunidad internacional, lo cual supone la debida observancia de todas las fuentes del derecho internacional, y, con mayor razón, de la costumbre internacional, los principios generales de derecho internacional y las normas *ius cogens*. Esto implica que, en el marco de los procesos penales o constitucionales en trámite, las autoridades locales cuentan con competencia para aplicar las medidas que sean necesarias para evitar que estos crímenes queden impunes.

En relación con el presente caso, y antes del análisis concreto de las disposiciones impugnadas, observo que, en el trámite del presente proceso constitucional, han existido diversas imprecisiones conceptuales, particularmente a través de la confusión de los preceptos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en lo sucesivo, el Estatuto de Roma), con las obligaciones que emanan de la CICGCLH. En efecto, no deben confundirse las facultades otorgadas a un tribunal internacional para el enjuiciamiento de personas responsables de crímenes de guerra o de lesa humanidad con las obligaciones que tienen los Estados de investigar y sancionar conductas de similar carácter.

Así, en el escrito de contestación de la demanda, y a lo largo del desarrollo del presente proceso constitucional, se ha alegado recurrentemente que es viable la irretroactividad de las normas penales relativas a crímenes internacionales en la medida en que el propio Estatuto de Roma precisa, en su artículo 24.1, que "[n]adie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor". Al respecto, es importante precisar que la referida cláusula limita la competencia *ratione temporis* del referido tribunal internacional, mas no se relaciona con el deber de los Estados de investigar y sancionar a los responsables de cometes crímenes internacionales, el cual emana de una obligación que ha adquirido, en la actualidad, la calidad de norma *ius cogens*.

En efecto, no debe confundirse la facultad de un tribunal penal internacional de examinar algún caso individual con el deber asumido por los Estados de evitar que esa misma controversia relativa a crímenes de lesa humanidad quede impune. Es así que, de forma paralela a la propia Corte Penal Internacional o cualquier otro tribunal de similar naturaleza, se deben seguir habilitando "mecanismos alternativos para la represión de los crímenes de guerra o de lesa humanidad, ya sea mediante la eventual constitución de nuevos tribunales *ad hoc*, ya sea mediante el ejercicio de la jurisdicción universal por parte de Estados que reconozcan dicho

principio en sus legislaciones"[261].

Por otro lado, la sentencia suscrita por la mayoría de mis colegas también yerra al considerar que los crímenes no podrían ostentar la calificación de crímenes de lesa humanidad al tratarse de hechos individuales o aislados. Al respecto, estimo importante recordar, como lo hace el Relator Especial Doudou Thiam, que "un acto inhumano cometido contra una sola persona puede constituir un crimen contra la humanidad si se sitúa dentro de un sistema o se ejecuta según un plan, o si se presenta un carácter repetitivo que no deja ninguna duda sobre las intenciones de su autor"[262]. Ahora bien, en todo caso debe tratarse de una conducta que sea "producto de un plan o estrategia preconcebida, excluyendo las circunstancias fortuitas o el azar como factores desencadenantes"[263].

De este modo, no puede sostenerse que supuestas conductas delictivas aisladas no pueden constituir crímenes internacionales, ya que, de comprobarse la activa participación en el marco de una estructura de poder, bien pueden recibir esta calificación. En todo caso, no es función de la justicia constitucional efectuar una serie de calificaciones que, en realidad, debería corresponder a la justicia penal, más aún cuando se trata de procesos penales que, en su oportunidad, fueron analizados por los tribunales competentes para esa función.

Así, observo que la ponencia suscrita por la mayoría de mis colegas analiza diversos pronunciamientos de la justicia ordinaria y del propio Tribunal Constitucional para enfatizar que la aplicación de la categoría de crimen de lesa humanidad no debe ser realizada de forma indiscriminada. Estimo que todas esas referencias resultan impertinentes en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, en el que, por lo demás, lo que es objeto de análisis es la compatibilidad de la Ley 32107 con la Constitución y los compromisos internacionales asumidos por parte del Estado peruano. También debe tomarse en cuenta que emitir, en ese contexto, expresiones en relación con la forma en cómo fueron resueltos esos casos puede incidir en la seguridad jurídica y en el derecho a la defensa, ya que, como resulta evidente, todas las personas e instituciones que participaron en esos procesos judiciales no han tenido la oportunidad de expresar sus

[261] Gramajo, Juan (1998). El estatuto de la Corte Penal Internacional. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, p. 171.
[262] Sesión número 41 de la Comisión de Derecho Internacional (documento A/CN.4/419 & Corr.1 and Add.1), 1989, pág. 88.
[263] Heilman, Jacqueline (2013). Jurisdicción universal sobre crímenes internacionales. Su aplicación en España. Granada: Editorial Comares, p. 75.

posiciones ante el Tribunal Constitucional, el cual, de forma categórica y sin examinar a detalle cada uno de los casos, formula cuestionamientos a las posturas asumidas pese a que estas no fueron objeto del contradictorio en el presente proceso.

De este modo, las reflexiones que se formulan en la ponencia en relación con el supuesto trato desigual para las personas condenadas que pertenecían a organizaciones terroristas no solo no son pertinentes para analizar la validez constitucional de la Ley 32103, sino que supone emitir una opinión jurídica sin otorgar a las partes involucradas -como sería el caso de las autoridades judiciales que expidieron la sentencia- la posibilidad de ejercer su defensa.

b) Consideraciones sobre la intervención del Congreso de la República en la revisión y calificación de procesos penales en trámite

Por otro lado, un segundo aspecto previo que deseo resaltar, y que, en realidad, se vincula con el objeto y la razón de ser de la Ley 32107, es el relativo a que la expedición de una ley que precisa los alcances de la CICGCLH supone una grave injerencia en las labores que desarrollan los tribunales de justicia.

El artículo 3 establece que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano. Estimo que, el legislador, al aprobar esta cláusula, pretende dejar sin efecto la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República, órganos que han dispuesto que la imprescriptibilidad opera con independencia de la ratificación de la CICGCLH. También desconoce los estándares que han sido desarrollados por diversos órganos adscritos a la ONU, así como la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, el legislador nacional pretende, por una disposición de derecho interno, dejar sin efecto compromisos que se derivan, como he explicado en este voto, de obligaciones contraídas con la comunidad internacional, y que se derivan tanto de los tratados como de otras fuentes aplicables. Al respecto, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que "[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

En el caso peruano, esto implica que, a través de una ley interna, no podría dejarse sin efecto lo previsto en el artículo I de la CICGCLH, el cual establece que los crímenes señalados en el referido instrumento son imprescriptibles, independientemente de la fecha en que se hayan cometido. La Ley 32107, al habilitar la prescripción penal, es frontalmente contraria a esta convenio internacional. Así, como lo sostuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la aprobación de la Ley 32107,

> [d]e conformidad con el derecho internacional, no pueden ser aplicadas disposiciones de prescripción para impedir la investigación de graves violaciones a derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales o las desapariciones forzadas. Esta obligación, además de haber sido reiterada por los órganos del sistema interamericano, ha sido recogida por la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de la que el Perú es parte. Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú confirmó la aplicación temporal de dicha convención. De otro lado, según la Convención de Viena de 1969, el derecho interno no puede ser justificación para incumplir obligaciones jurídicas internacionales, lo que en esta situación guarda estrecha relación con el derecho humano de acceso a la justicia por parte de las víctimas y familiares de graves violaciones a los derechos humanos[264].

Tampoco podría alegarse que, al tratarse de la ratificación de un tratado internacional, el Estado peruano estaba facultado, en virtud de declaraciones o reservas, a precisar los alcances de las obligaciones asumidas. Sobre este punto, la doctrina ha diferenciado entre "declaraciones interpretativas calificadas", equivalentes en todo a las reservas[265], y las simples "declaraciones interpretativas", las cuales se formulan solo para efectuar una propuesta de lectura de un convenio. En el primer caso, al pretenderse, a través de la intepretación, limitar la aplicación del convenio, es natural que, sobre estas declaraciones, existan efectos similares a los de las reservas, por lo que corresponde examinar si

---

[264] CIDH advierte afectaciones al acceso a la justicia tras aprobación de ley sobre delitos de lesa humanidad en Perú. Comunicado de prensa disponible en: https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=%2Fes%2Fcidh%2Fprensa%2Fcomunicados%2F2024%2F206.asp.

[265] Conforti, Benedetto (1995). Derecho Internacional. Buenos Aires: Zavalía Editor, p. 130

es que estas resultan compatibles con el objeto y fin del tratado, ya que, en el caso específico de la CICGCLH, esta no ha regulado la posibilidad de su interposición.

Como precisó el Tribunal Constitucional, la formulación de una declaración, en los términos expuestos por el Estado peruano al ratificar la CICGCLH, resulta incompatible con el objeto y fin del tratado, ya que supone una vulneración del derecho de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas. Por lo demás, también supone un incumplimiento de una norma imperativa de derecho internacional, por las razones que ya he expuesto en este voto. Advierto que, en el caso peruano, tanto la justicia constitucional como la penal, en el conocimiento de casos particulares, habían enmendado esta errada lectura de los compromisos internacionales del Estado peruano, y que, de hecho, se tenían como ya asumidos y consolidados en la normatividad nacional, lo cual genera que, con su aprobación, la Ley 32107 pueda tener impacto en procesos penales en trámite, lo que dificultaría que los tribunales de justicia cumplan con su rol de tutelar la observancia tanto del derecho nacional como internacional.

Efectuadas estas consideraciones previas, analizaré la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en la Ley 32107.

c) Consideraciones sobre el principio de legalidad e irretroactividad en relación con los crímenes de guerra y de lesa humanidad

En relación con este punto, corresponde examinar la viabilidad constitucional de los artículos 3 y 4 de la Ley 31107, los cuales disponen lo siguiente:

> Artículo 3. **Vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad**
>
> La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, en concordancia con el artículo VIII de la referida convención.
>
> La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.

> Artículo 4**. Prescripción y nulidad**
>
> Los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional.
>
> La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso; siendo nula e inexigible en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta.

Al respecto, como ya he expresado en el presente voto, existe un importante consenso de la comunidad internacional -materializada en convenios internacionales, leyes nacionales y jurisprudencia local e internacional- en relación con el hecho que los crímenes de guerra y de lesa humanidad deben ser considerados como imprescriptibles, y ello independientemente de la fecha en que se hayan cometido.

En primer lugar, es importante mencionar que el desarrollo de esta regla se remonta desde inclusive antes de la adopción de la CICGCLH. En efecto, ya en el año 1966, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en un informe relativo a las sanciones a criminales de guerra y a aquellos que han cometido crímenes en contra de la humanidad, sostuvo que

> 158. La prescripción en causas penales no es un requisito de la justicia. Se ha incorporado a algunos ordenamientos jurídicos nacionales con gran dificultad y, en muchos casos, en períodos bastante recientes. ¿Es, en muchos sentidos, un principio reconocido por todos los Estados? Muchos Estados no lo contemplan en absoluto o no lo hacen en el caso de delitos graves. En cualquier caso, se aplica únicamente en virtud de textos jurídicos expresos. De ello se desprende que el silencio sobre este punto de todos los instrumentos internacionales elaborados desde la Segunda Guerra Mundial sobre el castigo de los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz y los crímenes de lesa humanidad, que conforman el nuevo derecho penal internacional, solo puede interpretarse como un reconocimiento del principio de imprescriptibilidad para tales crímenes[266].

[266] ONU. Comisión de Derechos Humanos. Estudio presentado por el Secretario General sobre la cuestión de la inaplicabilidad de la prescripción a crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. E/CN.4/906. 15 de febrero de 1966, párrs. 157 a 160.

La ponencia suscrita por la mayoría de mis colegas pretende efectuar una distinción entre la regla de la imprescriptibilidad como norma *ius cogens*, del principio de irretroactividad, lo que supondría que solo adquirirían esta condición los crímenes que fueran cometidos luego de la ratificación, por parte del Estado peruano, de la CICGCLH. Esta diferencia, a mi juicio, deja sin efecto la obligación de investigar y sancionar a personas que han cometido crímenes que suponen una afrenta a la humanidad, tanto por los bienes jurídicos que vulneran como por la forma de su comisión.

No sorprende, por ello, que la propia CICGCLH precise que la imprescriptibilidad de aplique independientemente de la fecha en que estos delitos se cometieron. Por lo general, la justificación de la aplicación retroactiva se ha fundamentado en la necesidad de evitar que estos crímenes internacionales queden impunes. El sustento jurídico ha sido el de la gravedad de estos hechos, los cuales suponen una afrenta a la totalidad de la comunidad internacional, a lo que también se ha agregado que se trataba de conductas que ya eran punibles según el derecho doméstico. En el caso de los delitos nacionalsocialistas, por ejemplo, se insistió en una cuestión externa, "esto es, que los tipos penales en cuestión: asesinato (*Mord*), homicidio simple (*Totschlag*), lesiones corporales, prevaricato, etc., ya existían con anterioridad"[267]. Desde su origen, quedó en claro que, al tratarse de conductas especialmente graves, era jurídicamente inviable que no fueran ya sancionadas en virtud de las reglas del derecho doméstico, por lo que no podría alegarse alguna clase de desconocimiento en relación con las consecuencias por su realización.

Ahora bien, la discusión sobre la aplicación con un supuesto carácter retroactivo de normas vinculadas con cuestiones de Derecho Penal Internacional ha sido recurrente en el ámbito comparado. En diversos pronunciamientos, las altas cortes de los Estados han estimado que resulta factible emplear conceptos relacionados con crímenes internacionales independientemente que estos no estuviesen tipificados en la ley doméstica en el momento en que se desarrollaron los hechos, lo cual obedece a que, de acuerdo con la costumbre internacional, se trata de conductas que, desde los Juicios de Nuremberg, han generado un amplio consenso internacional acerca de la necesidad de su adecuada sanción.

En Bélgica, por ejemplo, una sentencia del Tribunal de Apelación de Bruselas dictaminó que el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad,

---

[267] Vormbaum, Thomas (2018). Historia moderna del Derecho Penal alemán. Valencia: Tirant lo blanch, p. 352.

en el sentido de la Ley de 16 de junio de 1993 -conocida como la "Ley Anti-atrocidades", era válido aun cuando los hechos investigados se produjeron con anterioridad a su entrada en vigencia, y esto se debe a que estos crímenes se encontraban tipificados en virtud de los principios generales del derecho penal reconocidos por las naciones, y que se encuentran contenidos en diversos convenios internacionales[268].

En Hungría, el Parlamento aprobó, en el año 1991, una ley con el propósito de investigar lo que catalogó como crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos a propósito de la Revolución del año 1956. Así, se trataba de proceder con la investigación y sanción de conductas que se habían cometido 35 años antes. El Tribunal Constitucional húngaro[269] estimó que esta ley era compatible con la Ley Fundamental del Estado, ya que, de conformidad con el artículo 7, "se debía respetar el derecho internacional y garantizar la inexistencia de conflicto entre las obligaciones internacionales y las leyes internas. […] Los jueces afirmaron que el castigo de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad es legítimo aun cuando se hayan cometido en un pasado lejano"[270].

En el continente americano, un importante fallo en relación con la no vulneración del principio de irretroactividad penal fue expedido por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el caso denominado *Arancibia Clavel*. En aquella oportunidad, el referido tribunal tuvo la ocasión de indicar que

> 28) […] esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

---

[268] Hébert-Dolbe, Marie y Marchand, Christophe (2022). La jurisdicción universal en Bélgica. En: Martínez, Aitor (diretor). Derecho Penal Internacional. Evolución histórica, régimen jurídico y estudio de casos. Navarra: Aranzadi p. 414.

[269] La sentencia se expidió en la Decisión Nº 2086/a/1991/14, de 5 de marzo de 1992. Para un conocimiento mayor del contexto alrededor del caso, se puede consultar: Ellis, Mark (1996). Purging the past: the current state of lustration laws in the Former Communist Bloc. En: Duke University School of Law. Law and Contemporary Problems, Vol 59, Nº 4, p. 183.

[270] Frulli, Micaela (2004). El derecho internacional y los obstáculos a la implementación de la responsabilidad penal por crímenes internacionales. En: Cassese, Antonio y Delmas-Marty, Mireille (editores). Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales. Bogotá: Grupo Editorial Norma, p. 343

> 29) Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial "es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal[271].

También he explicado, en el desarrollo de este voto, que esta postura ha sido asumida por los principales tribunales regionales de derechos humanos, esto es, tanto la Corte Interamericana como el Tribunal Europeo. Es posible identificar, además posturas similares en los órganos adscritos a las Naciones Unidas, como ocurre en el caso de las relatorías o los comités de vigilancia.

De este modo, estimo que no se vulnera el principio de irretroactividad en materia penal, y ello aunque la CICGCLH no hubiera estado vigente al momento en que se cometieron diversos crímenes cometidos en el periodo entre el año 1980 y el 2003[272], esto es, antes de la ratificación del referido instrumento internacional. Esto se fundamenta en el hecho en que no nos encontremos frente a una medida imprevisible, ya que la imprescriptibilidad se puede identificar en virtud del derecho internacional público de origen consuetudinario[273].

Ahora bien, en relación con el caso peruano, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante en señalar que resulta viable aplicar la figura de la imprescriptibilidad en relación con delitos cometidos antes de la suscripción de la CICGCLH. Al respecto, la sentencia suscrita por la mayoría de mis colegas precisa que “en las sentencias de los Expedientes **03206-2015-PHC/TC y 00258-2019-PHC/TC** (*Casos de Morales Bermúdez*), el Tribunal Constitucional vuelve a su criterio inicial al reafirmar la vigencia de la Resolución Legislativa 27998, reserva realizada por el Estado peruano, según la cual la Convención sobre la Imprescriptibilidad no sería aplicada retroactivamente en el país” (párr. 75).

---

[271] Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 24/8/04, Fallos, 327:3312.
[272] Este periodo abarca el surgimiento y expansión del terrorismo en el Perú, así como la identificación de diversos crímenes cometidos desde el aparato estatal.
[273] Cfr. Rodríguez, Esteban (2018). La Corte Penal Internacional. Buenos Aires: Astrea, p. 187.

Sin embargo, se omite señalar que, con posterioridad, la jurisprudencia del Tribunal ha continuado justificando la aplicación de la imprescriptibilidad, y ello independientemente de la fecha en que se haya cometido el hecho delictivo. Lo primero que deseo observar es que en las dos sentencias que fueron citadas no intervinieron la totalidad de los magistrados que integraban el Pleno del Tribunal Constitucional. Por ello, no sorprende que, incluso en casos posteriores en los que intervinieron los siete magistrados, se continuó con la posición asumida en la STC 00024-2010-AI/TC. Así, en la STC 00465-2019-HC, que es posterior a las sentencias citadas en la ponencia suscrita por la mayoría en este caso, el Tribunal sostuvo, esta vez con la conformación completa, que

> 19. El demandante refiere que ha sido sentenciado por el delito de lesa humanidad cuando este, en la fecha en que ocurrieron los hechos (abril de 1990), no estaba tipificado en la legislación penal peruana.
>
> 20. Como lo ha señalado este Tribunal Constitucional, (STC 024-2010-PI, fundamento 62) la regla de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y el mandato de su persecusión con prescindencia de la fecha en que aquellos se hubieran cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general. De este modo, no resulta contrario al principio de legalidad el calificar como crimen de lesa humanidad hechos cometidos antes de que la ley nacional los haya calificado como tales.
>
> 21. Además, de fojas 44 a 48, la ejecutoria suprema fundamenta con suficiencia la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad y concluye, entre otras cosas, que es un delito imprescriptible. La demanda, entonces, en este extremo, deviene infundada.

Este pronunciamiento, en el que explícitamente se reitera la línea jurisprudencial trazada en la STC 00024-2010-AI, ha sido omitido en el repaso jurisprudencial emprendido por mis colegas. En realidad, esto comprueba que, contrariamente a lo que ellos afirman, en el Perú la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuando analizó el fondo de la controversia y con su conformación completa, siempre fue partidaria de afirmar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra, independientemente de la fecha en que se hayan cometido.

De hecho, en otro caso en el que pudo intervenir la totalidad del Pleno del Tribunal Constitucional con la conformación anterior, también se tuvo la oportunidad de señalar, en la STC 00362-2027-HC, que

> 17. El Tribunal nota que las reglas de la prescripción se encuentran reguladas en el Código Penal. Sin embargo, también debe recordarse que dichas medidas legislativas deben ser leídas en conjunto con los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, tal y como lo dispone el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, interpretar el contenido de algún código o de una ley con los parámetros fijados por el supremo intérprete de la Constitución no es algo que suponga, en principio, alguna vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
>
> 18. Del mismo modo, los jueces que resolvieron la controversia que aquí se cuestiona se ampararon, en su interpretación de la figura de la prescripción, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sobre ello, es importante recordar que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución dispone que la interpretación de los derechos constitucionales debe realizarse de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado peruano es parte […].

Por lo demás, como ya precisé en este voto, no debe confundirse la competencia temporal de la Corte Penal Internacional para el conocimiento de los casos que, eventualmente, le puedan ser sometidos, del deber de los tribunales locales de garantizar la plena observancia de las obligaciones asumidas ante la comunidad internacional. De este mismo parecer fue la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha enfatizado, precisamente a propósito de la expedición de la ley 32107, que la irretroactividad únicamente aplica en relación con los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional, organismo que, evidentemente, se rige bajo unas reglas y parámetros diferentes a los de los tribunales domésticos. Como bien se refirió,

> [e]n cuanto al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se hace notar que la "irretroactividad ratione personae" contemplada en su artículo 24, y alegada como sustento en la exposición de motivos del proyecto de ley 6951/2023-CR [que sería la posterior Ley 32107, impugnada en este proceso de inconstitucionalidad], es aplicable únicamente a la competencia de la propia Corte Penal Internacional para juzgar a los responsables de dichos crímenes a nivel internacional. El propio tratado dispone que "[n]ada de lo dispuesto […] se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto[274].

[274] Corte IDH. Resolución de 1 de julio de 2024. Medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia en el Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, párr. 55.

Por otro lado, no puedo dejar de mencionar que el artículo 3 de la ley impugnada en el presente proceso de inconstitucionalidad ha quebrantado la posición tradicional del Estado peruano, consistente en adoptar progresivamente medidas para investigar y sancionar a los responsables de cometer conductas que, desde el derecho internacional, puedan ser calificadas como crímenes de guerra o crímenes en contra de la humanidad. Al respecto, el Comité contra la Desaparición Forzada de Personas expresó, con ocasión de la aprobación de lo que en su momento fue el proyecto que culminó en la aprobación de la Ley 32107, que dicha propuesta

> constituiría una clara violación de la Convención para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por Perú el 26 de septiembre de 2012. Desde entonces, Perú ha continuado sus esfuerzos para garantizar el acceso a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas, incluidas las víctimas de desaparición forzada, con medidas tales como la adopción de la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el Período de Violencia 1980-2000, el Plan Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (1980-2000), la creación de la Dirección General y del Banco de Datos Genéticos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.
>
> Dichas medidas demostraron el compromiso de Perú para combatir la impunidad de las desapariciones forzadas y promover los derechos de las víctimas[275].

Considero importante agregar que esta postura también ha sido aplicada por la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual, al evaluar la responsabilidad de los autores, sostuvo que los compromisos internacionales del Estado generaban que estos hechos deban ser calificados como imprescriptibles. En la sentencia recaída en el expediente 01460-2016-HC/TC, el Tribunal Constitucional, al analizar los cuestionamientos a esta postura, y que habían sido formulados por la defensa técnica del condenado, tuvo la oportunidad de añadir que

> 57. Después de todo, estas calificaciones, que son provenientes del Derecho Penal Internacional y del derecho internacional de los derechos humanos (ver, por ejemplo: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7; y, del mismo modo, la sentencia Almonacid Arellano y otros vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006),

[275] El comunicado del Comité se puede consultar en: https://www.ohchr.org/es/press-releases/2024/06/peru-un-committee-enforced-disappearances-alarmed-draft-bill-establishing.

> no sustentan el establecimiento de la responsabilidad penal o la aplicación de una sanción distinta a las reconocidas en la normatividad interna. Han sido, sobre todo, remisiones a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano y que han sido establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, antes que un factor determinante de la condena. Un criterio similar ha sido asumido por este Tribunal al momento de evaluar si es que el Estado peruano había cumplido o no con los deberes internacionales que dimanan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Sentencia 87-2004-PA/TC, fundamento 78, y 00679-2005-PA, fundamento 53).

Por las consideraciones expuestas, estimo que los artículos 3 y 4 de la Ley 32107 resultan incompatibles con la Constitución, por lo que corresponde declarar fundada la demanda en este punto.

d) Facultades y obligaciones de los jueces nacionales en la tramitación y resolución de procesos penales vinculados con delitos que reflejen vulneraciones de derechos humanos

En lo que respecta a este apartado, estimo que corresponde examinar la validez constitucional del artículo 5 de la Ley 32107, así como la Disposición Complementaria Final, los cuales disponen lo siguiente:

> Artículo 5. **Irretroactividad de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra**
>
> Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra.
>
> **DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL**
>
> **ÚNICA. Alcances**
>
> Los alcances de la presente ley son de aplicación automática en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

Al respecto, considero que el artículo 5 de la Ley 32107 vulnera el derecho a la independencia de los jueces, ya que, como lo precisé con anterioridad, supone una indebida injerencia respecto de casos que se encuentran en trámite, y que, de hecho, corresponden ser examinados por la justicia penal. Como bien ha referido el Relator sobre la promoción de la verdad,

la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las Naciones Unidas, quien intervino en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de *amicus curiae*,

> [e]l artículo 5 de la Ley N° 32107 establece que el funcionario o funcionaria que establezca un proceso, condena o sanción por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002 tendrá responsabilidad funcional. Las sanciones u otras represalias contra los operadores de justicia por aplicar su criterio jurisdiccional se encuentran proscritas por los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura30 de las Naciones Unidas, que estipulan que las y los jueces deben ejercer sus funciones sin restricciones, influencias indebidas, presiones, amenazas o intervenciones, directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo. Esto incluye la protección frente a represalias por la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos en sus decisiones o ejercer el control de convencionalidad, principio jurídico según el cual los jueces y tribunales nacionales interpretan y aplican las normas internas en consonancia con las obligaciones internacionales convencionales[276].

En efecto, la disposición impugnada también precisa que, en caso de incumplimiento de los preceptos de la Ley 32107, se puede generar responsabilidad de carácter funcional por parte de la autoridad competente. Esto supone una clara limitación de las facultades que, tanto el Poder Judicial como el propio Tribunal Constitucional, tienen en relación con la posibilidad de disponer la inaplicación de una ley a un caso específico. Al respecto, la jurisprudencia de este intérprete de la Ley Fundamental ha señalado que

> el control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (control difuso)[277].

La importancia del control constitucional no debe ser menospreciada. A través de esta facultad, los órganos vinculados con la administración de

---

[276] Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Escrito de Amicus Curiae al Tribunal Constitucional del Perú en el proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 32107, p. 10.

[277] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 04293-2012-PA, fundamento 33.

justicia pueden garantizar la supremacía de la Ley Fundamental y la adecuada tutela de los derechos de los ciudadanos frente al ejercicio del poder público. Al respecto, se ha sostenido que

> [u]na de las funciones centrales de la Constitución es establecer derechos, y los derechos son -por definición- límites o barreras a las decisiones de la mayoría en protección de intereses de individuos. Si no hubiera control judicial de constitucionalidad no se reconocerían, entonces, *derechos*, ya que no habría límite alguno a las decisiones de la mayoría expresadas a través de órganos políticos como el Parlamento (énfasis corresponde al original)[278].

Esto implica que la disposición impugnada también limita la posibilidad que los ciudadanos puedan solicitar la adecuada tutela de sus derechos a través del uso de mecanismos como el control difuso, el cual, de hecho, se encuentra reconocido en la propia Ley Fundamental, y se constituye como una herramienta adecuada para la fiscalización de algún posible ejercicio arbitrario del poder. Sobre ello, lo Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, confirmados por posteriores resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, han precisado, en su artículo 4, que

> [n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley[279].

Del mismo modo, en el contexto particular de la Ley 32107, esta intervención en procesos penales en trámite es aún más grave si se considera que se trata de la investigación de posibles vulneraciones de derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional. En relación con este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado, en un caso en contra del Perú, que

> 125. [e]n estos casos, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe

[278] Nino, Carlos Santiago (2021). Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la prácticas constitucional. Buenos Aires: Astrea, p. 679.
[279] Principios confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32.

> remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad. Las investigaciones deben respetar los requerimientos del debido proceso, lo que implica que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios, para evitar la impunidad y procurar la búsqueda de la verdad. Además, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, y puesto que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los Estados, que deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo[280].

En consecuencia, el artículo 5 resulta incompatible con la Constitución en la medida en que afecta gravemente competencias que la propia Ley Fundamental ha brindado a los órganos jurisdiccionales y al propio Tribunal Constitucional para su adecuada protección, ya que adopta medidas que generan un efecto amedrentador en los funcionarios responsables de aplicar la ley.

Ahora bien, esta disposición también vulnera principios constitucionales porque interfiere en la valoración de hechos que son objeto de evaluación por parte de la justicia ordinaria. En relación con este punto, comparto la observación que, en su momento, efectuó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual sostuvo que

> [e]sta redacción podría ser interpretada como que también las calificaciones complementarias como las efectuadas en las sentencias penales condenatorias dictadas en los casos Barrios Altos y La Cantuta podrían ser objeto de nulidad, impactando negativamente los avances alcanzados respecto a la obligación de investigar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones de estos dos casos. Ello se condice con lo sostenido en el informe de la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad remitido por el Ministerio Público del Perú (supra Visto 14), en el cual se advirtió que la eventual aprobación de este proyecto de ley tendría como "consecuencia jurídica […] que un número importante de investigaciones y procesos judiciales, serían archivados o concluidos declarándose la prescripción de los mismos"[281].

---

[280] Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009.
[281] Corte IDH. Resolución de 1 de julio de 2024. Medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia en el Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, párr. 50.

En efecto, son los tribunales de justicia los que determinarán, en el marco de sus competencias, la forma en que deban interpretarse los hechos sometidos a su conocimiento, o interpretar las normas jurídicas aplicables. El poder político debe ser ajeno a esta clase de apreciaciones, ya que pueden incidir negativamente en la forma en que debe resolverse un caso.

Por lo expuesto, estimo que el artículo 5 de la Ley 32107 también resulta incompatible con la Constitución. Por su parte, la Disposición Complementara Final Única, en la medida en que dispone la aplicación inmediata de la Ley 32107, también resulta incompatible con la Constitución, ya que supone un abierto incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado peruano ante la comunidad internacional.

e) Consideraciones sobre los artículos 1 y 2 de la Ley 32107

He expuesto en este voto las razones por las cuales considero que los artículos 3, 4, 5 y la Disposición Complementaria Final Única de la Ley 32107 son incompatibles con la Constitución. En consecuencia, resta analizar si los artículos 1 y 2 del referido cuerpo normativo resultan, del mismo modo, contradictorias con la Ley Fundamental. Estas disposiciones reconocen lo siguiente:

> Artículo 1**. Objeto**
> La presente ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.
>
> Artículo 2**. Vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**
> El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 126 del referido estatuto.
> El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tiene competencia temporal únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano

En el caso del artículo 2, la fórmula normativa reproduce, en esencia, lo dispuesto en el artículo 24.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y según el cual "[n]adie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor". Como ya he explicado en este voto, resulta fundamental distinguir lo que es la competencia *ratione temporis* de un tribunal constituido según un tratado internacional, del deber de investigar y sancionar los crímenes de guerra y de lesa humanidad que ostentan los Estados de conformidad con el derecho consuetudinario y los convenios internacionales.

En ese orden de ideas, el artículo 2 solo reitera una cláusula ya contenida en el Estatuto de Roma, por lo que, en esencia, se trataría de una disposición redundante. Lo mismo puede señalarse en relación con la precisión que hace esta disposición respecto de la entrada en vigencia del referido tratado internacional.

Por otro lado, el artículo 1 de la ley 32107 tiene como propósito precisar la aplicación y alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana. Ahora bien, en la medida en que en este voto he expuesto las razones por las cuales la fórmula legislativa, consistente en interpretar que la CICGCLH solo resulta aplicable en relación con los crímenes cometidos luego de la ratificación efectuada por el Estado peruano, resulta incompatible con el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas y con el compromiso internacional de investigar y sancionar los delitos más graves para evitar la impunidad, es evidente que dicha disposición también deviene en inconstitucional, ya que alude al posible reconocimiento de una fórmula proscrita por el derecho internacional consuetudinario y que ha adquirido, en la actualidad, la calidad de norma *ius cogens*. Por ello, el artículo 1 también resulta inconstitucional.

Ahora bien, esto generaría que solo subsista en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 2 de la Ley 32107. Sin embargo, es evidente que la existencia en solitario de esta disposición resultaría, por lo demás, incongruente con la razón que motivó la expedición de la ley impugnada en el presente proceso de inconstitucionalidad, la cual era habilitar la prescripción de la acción penal respecto de los crímenes cometidos con anterioridad a la ratificación de la CCICGCLH.

En ese sentido, estimo que también corresponde declarar la inconstitucionalidad de esta disposición, ya que, su vigencia resulta

innecesaria, más aún cuando solo reproduce lo ya previsto en el Estatuto de Roma. Esto supone que lo resuelto en este voto no altera el acto internacional a través del cual el Estado peruano ratificó el Estatuto de Roma, ya que se trata de una conducta desplegada en el marco de las reglas del derecho internacional público y que, evidentemente, continúan subsistentes

f) Conclusiones

Por las consideraciones expuestas, mi voto es por declarar **FUNDADAS** las demandas de inconstitucionalidad interpuestas. En consecuencia, corresponde expulsar la Ley 32107 del ordenamiento jurídico.

Del mismo modo, corresponde exhortar a los órganos judiciales encargados de los procesos penales a resguardar, en el marco de sus competencias, los compromisos asumidos por el Estado peruano ante la comunidad internacional.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ